



Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 24 de octubre de 2016.

Y VISTOS:

I) PARTES Y ACTUACIONES ACUMULADAS

Estos autos caratulados: **"MENENDEZ Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegal de la libertad, privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tortura, imposición de tortura agravada, Homicidio agravado y Sustracción de menores de 10 años"** (Expte. FCB 93000136/2009/TO1), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, presidido por el señor Juez de Cámara **Dr. JAIME DIAZ GAVIER**, e integrado por los señores Jueces de Cámara Dres. **JULIAN FALCUCCI y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU** en carácter de subrogante; Secretaría a cargo del **Dr. Pablo Urrets Zavalía**, actuando como Fiscal General Subrogante el **Dr. Facundo Trotta** y como Fiscales Coadyuvantes los Dres. **María Virginia Miguel Carmona y Rafael Alberto Vehils Ruiz**; interviniendo como querellantes particulares Ana Catalina ABAD de PERUCA, María Patricia ASTELARRA, Carlos Hugo BASSO, María de las Esperanzas BELTRAMINO, Estela Noemí BERASTEGUI, María Esther BISCAYART, Elena Jorgelina BUSTILLO Ana María BUSTOS, Nirida Isabel BUSTOS, Alba CAMARGO, Sebastián CAMARGO, María Eugenia CARIGNANO, Sebastián CARIGNANO, Irma Angélica CASAS, María Beatriz CASTILLO, Adrián CASTRO, Gustavo Adolfo Ernesto CONTEMPONI, María Andrea CORREA, Nicolás CORREA, Adriana Beatriz CORSALETTI, Carlos Alberto CORSALETTI, Mariela Verónica CRUSPEIRE, Marta Susana D'ANGELO, Alicia Noemí DE LEONARDI, Roberto Pedro DOLDAN, Dora EINIS de GELBSPAN, Elsa Margarita ELGOYHEN, Ester Silvia del Rosario FELIPE de MÓNACO, Ana Guillermina María FERRARI, Guillermo Oscar Alfredo FERRARI, Nora Alicia FERRARI, Juana FERREYRA, Herminia Teresa FORNES de SUAREZ, Mirta Susana IRIONDO, Adriana Ruth JAIMOVICH, Oscar JAIMOVICH, Julio Pascual JUNCO, Mariano Alberto JUNCO, Héctor Ángel Teodoro KUNZMAN, Juan José LÓPEZ, Daniel LÓPEZ AYLLON, Carolina MARTÍNEZ, María Soledad MARTÍNEZ, Teresa Celia MESCHIATI, Ana María MOHADED, Luis Carlos MÓNACO, Gabriela Sol MORALES, Alejandro MOTTA, Osvaldo NADRA, Mariano OBERLIN, Adriana del Valle OCHOA, Elena Fanny OCHOA, Hugo Ramón OCHOA, Verónica Andrea PERUCA, Horacio PIETRAGALLA, Pablo Mariano PONZA; Josefa PUSEK, Lucila PUYOL, Andrés REMONDEGUI, Silvina REQUENA, Manuela PUYOL, María Victoria ROCA, Alejandro ROSSI, Cecilia SORIA, Daniela SORIA, Isolda SOSA, Marta Elena TAMIS, Ana TELLO, Rubén Aldo TISSERA, Eduardo Leandro TONIOLLI, Norma Laline TONIUTTI, María del Carmen TORRES, Sara Liliana WAITMAN y Marcelo YORNET con el patrocinio letrado de los Dres. Claudio Orosz y María López; Dalmira OLMOS DE DI TOFFINO, Tomas Gustavo DI TOFFINO, Silvia Andrea DI TOFFINO, Máximo DI TOFFINO y Agustín Alberto DI TOFFINO con el patrocinio letrado de los Dres. Claudio Orosz, María López y Lyllan Luque; Julia Dalila DELGADO BESSIO, Graciela Su-

USO OFICIAL

sana GEUNA, Paola Renee SALAMANCA, y José María SALAMANCA, **con el patrocinio letrado de los Dres. Claudio Orosz y Lyllan Luque**; Juan HERRERO y Mariano HERRERO **con el patrocinio letrado de los Dres. Claudio Orosz y Pablo Ramiro Fresneda**; María Esther BISCAYART, María Sonia ASSADOURIAN y Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (en el marco de las actuaciones instruidas como "VERGEZ" -Expte. 1-V-10-) **con el patrocinio letrado del Dr. Claudio Orosz**; María Silvia VERGARA FALIK **con el patrocinio letrado de los Dres. Lyllan Luque y Elvio Raúl Zanotti**; Emilia Villares D'AMBRA, Yamila ARGAÑARAZ y Ernesto Bladimiro ARGAÑARAZ **con el patrocinio letrado de la Dra. Lyllan Luque**; Verónica Baudracco e Inés del Carmen Oberlin **con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Oberlin e interviniendo el Dr. Claudio Orosz como apoderado de esta**; Asociación Abuelas de Plaza de Mayo (en el marco de las actuaciones instruidas como "RODRIGUEZ, Hermes Oscar y Otros.." - Expte. N° 35020209/2010), María Pabla AMARANTO, Antonio Alejandro Matías AREDES, Gabriel Ignacio COMBA, Mirta del Valle GÓMEZ DE HONORES, Alicia Miriam HONORES, María Ester LANDABURU, Roberto E. LANDABURU, Marta Inés TABORDA, Sonia Herminia TORRES y Fernando Manuel YABBUR **con el patrocinio de las Dras. María Teresa Sánchez y Mariana Paramio**; Alberto R. AGUILAR, María del Carmen BARTOLLI, María del Carmen BOLL DE VANELLA, Oscar Gerardo CARRIQUIBORDE, Ana María CARRIQUIBORDE, Marta N. CASTELLANO, Marta CISNEROS, Mario Oscar CORREA, Beatriz Josefina ECHEVARRIA, Alicia LEIVA, Sara Rosenda LUJAN DE MOLINA, María Alejandra MOUKARSEL, Mirta N. PACHE, Alfredo Eduardo PÉREZ, Martín PIOTTI, Micaela PRIOTTI DE VIJANDE, Marta Ofelia RAMIREZ, Diego STREGER, Laura Lucia STREGER, Mónica STREGER, Liliana Beatriz TEPLITZKY, Gustavo Adolfo VACA NARVAJA, Josefa URQUIZA DE VILLALBA y Marta E.A. VIJANDE y Silvio VIOTTI (h) **con el patrocinio de la Dra. Adriana Gentile**; Pabla Teresa AVENDAÑO, Susana DILLON, Ana María de Guadalupe ESTEBAN, Carlos Alejandro FINGER, Graciela María GAUCHAT, Mario Ramón JOFRE, María Guillermina MONJEAU, María Soledad NIVOLI, Beatriz ROSSI y Cecilio Manuel SALGUERO, **con el patrocinio de las Dras. Adriana Gentile y Patricia Chalup**; Enrique Fernando FERNÁNDEZ **con el patrocinio de los Dres. Horacio Viqueira y Aukha Barbero**, Partido Comunista (en el marco de las actuaciones instruidas como TOFALO, José Andrés y otros- Expte. 35017526/2009-) **con el patrocinio de los Dres. Julio César Martínez y Cesar Roberto Theaux**; el Dr. Juan Carlos Vega en su carácter de apoderado del fallecido Natalio Kejner y con el patrocinio letrado de la Dra. Marisa T. Bollea; la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría Pública Oficial integrada por las Sras. Defensoras Públicas Oficiales "ad hoc", Dras. Natalia Bazán y Berenice Olmedo (en representación de los imputados Juan Carlos Cerutti: L.E. n° 6.553.509, argentino, nacido el 28 de mayo de 1943 en la localidad de Cintra, provincia de Córdoba, de 72 años de edad, hijo de Lorenzo (f.) y Josefa Raineri (f.),



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de estado civil casado, domiciliado actualmente en calle Falcato N° 826 de la ciudad de Bell Ville, jubilado de la Policía de la Provincia de Córdoba; Wenceslao Ricardo Claro: DNI n° 7.768.412, nacido en la ciudad de Mendoza el 18 de enero de 1946, de 69 años de edad, hijo de Wenceslao y de María Teresa Dagfal, domiciliado en Pilar del Lago L 157 de la localidad de Pilar; Ángel Osvaldo Corvalán: alias "Tata", argentino, D.N.I. N° 6.883.419, de 76 años de edad, hijo de Ovidio Corvalán y de Leonor Vargas, nacido en Mendoza con fecha 1° de marzo de 1939, estado civil casado, militar retirado como Teniente Coronel, con domicilio en calle Lago Cholila N° 957 Rada Tily de Chubut; Héctor Hugo Lorenzo Chilo: argentino, L.E. 6.628.889, nacido en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba el día 10 de agosto de 1931, de 84 años de edad, hijo de Sabino y de Ángela Larraya, casado, domiciliado en calle Boyero 174 de B° Chateau Carreras, de profesión oficial retirado del Ejército con el grado de Coronel; Jorge González Navarro: D.N.I. 4.799.197, argentino, nacido el 3 de febrero de 1930 en Capital Federal, de 85 años de edad, hijo de Augusto González Figueroa y de María Justina Navarro, casado, domiciliado en calle Sucre 246 B° Centro de la ciudad de Córdoba, de profesión militar retirado con el grado de Teniente Coronel; Jorge Eduardo Gorleri: argentino, D.N.I. n° 7.492.830, nacido en la ciudad de Formosa el 5 de julio de 1930, de 85 años de edad, hijo de Horacio y de Esther Frattini, casado, domiciliado en calle Cabildo 466, 4° piso Dpto B de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, de profesión militar retirado con el Grado de General de Brigada; Miguel Ángel Lemoine: (alias "Poroto"), argentino, nacido el 19 de Enero de 1953 en Resistencia provincia de Chaco, de 62 años de edad, DNI N° 10.338.367, hijo de Hury Fernández (v) y Mario Lemoine (f), Suboficial retirado del Ejército Argentino, casado, dos hijos, con domicilio en calle Luis María Drago 274 Barrio las Flores, Córdoba; Luis Santiago Martella: argentino, L.E. n° 4.781.865, casado, nacido en Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires el 11 de marzo de 1928, de 87 años de edad, hijo de Juan Enrique y de Elcira Gómez Ortiz, domiciliado en calle Mendoza 2246, 5° "C" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Francisco José Domingo Melfi: D.N.I. N° 8.277.438, argentino, nacido el día 05 de julio de 1950 en esta ciudad de Córdoba, de 65 años de edad, hijo de José Francisco Humberto y Ada Aurora Pedraza, domiciliado actualmente en Av. de Mayo 923 de Barrio Villa Libertador de ésta ciudad, de estado civil casado; Luciano Benjamín Menéndez: (a) 'Cachorro', MI n° 4.777.189, argentino, nacido el 19 de junio de 1927 en San Martín, provincia de Buenos Aires, de 88 años de edad, viudo, militar retirado con el grado de General de División, domiciliado en calle Ilolay 3269 de barrio Bajo Palermo, de esta ciudad de Córdoba, hijo de José María y de Carolina Sánchez Mendoza; y José Andrés Tófa-

lo: (alias "Favaloro", "Sandocan", "Fava"), argentino, nacido en Capital Federal con fecha 21 de junio de 1943, de 62 años de edad LE. N° 4.420.318, hijo de José (f) y María Enriqueta Sánchez (f), casado, Teniente Coronel retirado del Ejército Argentino, con domicilio en calle Moldes 2154 7mo "A", Belgrano, Ciudad Autónoma de Buenos Aires', el Sr. Defensor Público Oficial "ad hoc" **Dr. Mauricio Zambiazzo** (en representación de los imputados Jesús Herminio Antón: alias "perro" o "bóxer", DNI N° 7.983.527, argentino, nacido el día 04 de julio de 1945 en la ciudad de Córdoba, de 70 años de edad, hijo de Herminio y Martina Lidya Belén, con último domicilio en calle Ignacio Garzón 3169 de Barrio Jardín de esta ciudad, casado, policía retirado; Rubén Osvaldo Broccos: DNI n° 10.423.060, nacido el día 6 de enero de 1952 en la ciudad de Buenos Aires, de 63 años de edad, casado, de ocupación viajante, hijo de Oscar Saturnino (f) y Elsa Eda Cayetano, domiciliado en calle Lisandro de la Torre 2232 de la localidad de Caseros, Provincia de Buenos Aires; Antonio Reginaldo Castro: D.N.I. n° 6.512.898, argentino, nacido el 28 de marzo de 1939 en Córdoba Capital, de 76 años de edad, hijo de Antonio Reginaldo, de estado civil casado, domiciliado en calle Intendente Malén 408 de la ciudad de Bell Ville - Provincia de Córdoba-, de actividad policía retirado con el grado de sargento ayudante, Raúl Alejandro Contrera: DNI N° 7.993.714, argentino, nacido el día 16 de agosto de 1946 en la ciudad de Santa Fe, de 69 años de edad, hijo Alejandro y Benedicta Almirón, casado, domiciliado actualmente en calle Alcazar 93 esquina Vera Cruz de Lomas de Villa Allende, policía retirado; Calixto Luis Flores: (a) "Chato", argentino, DNI 6.509.755, nacido el día 14 de octubre de 1939 en la Ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, de 76 años de edad, hijo de Luis (f) y de Raquel Martínez (f), de estado civil casado, cuatro hijos, domiciliado actualmente en calle Isidro Mena 2818, Barrio Colón, ciudad Córdoba, actividad policía retirado con el grado de suboficial mayor; Miguel Ángel Gómez: (a) "Gato", ex policía argentino, DNI n° 6.659.250, nacido el día 20 de marzo de 1947 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 68 años de edad, hijo de Manuel (f) y de Juana Funes (f), estado civil vive en concubinato, un hijo, domiciliado actualmente en calle Eliseo Soria 455, Barrio Soria, localidad de Etruria, provincia de Córdoba, actividad cocinero; Eduardo Grandi: D.N.I. n° 6.500.270, de nacionalidad argentina, nacido el 08 de enero de 1937 en Concordia -provincia de Entre Ríos-, de 79 años de edad, hijo de Tomás Emilio (f.) y Amelia Odorisio (f.), de estado civil casado, domiciliado actualmente en Onofrio Palamara N° 2768 de B° Cerveceros de esta ciudad, de actividad Comisario Inspector de la Policía de la Provincia de Córdoba (R.); Yamil Jabour: (a) "Turco", de nacionalidad argentina, DNI n° 6.606.450, nacido el día 31 de enero de 1947 en la localidad de San Agustín -provincia de Córdoba-, de 69 años de



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

edad, hijo de Affif (f) y de Mafalda Felisa González, de estado civil casado, tres hijos, domiciliado actualmente en calle Manuel Reyna 4117, Barrio Cervecedores, policía retirado con el grado de Comisario Mayor; Alberto Luis Lucero: (a) "cara con riendas" argentino, DNI n° 6.989.740, nacido el día 23 de julio de 1946 en la Ciudad de Córdoba -provincia de Córdoba-, de 69 años de edad, hijo de Raúl y de María Hermelinda Nievas, de estado civil separado, cinco hijos, domiciliado actualmente en calle Av. Michelotti s/n, Barrio El Chorrito, localidad de La Calera, actividad comerciante; Juan Eduardo R. Molina: ex policía, argentino, DNI n° 7.984.919, nacido en Córdoba Capital el día 25 de octubre de 1945, de 70 años de edad, hijo de Néstor Francisco (f) y de Lucinda Monserrat Martínez (f), de estado civil casado, nueve hijos, domiciliado actualmente en Paraje Ojo de Agua, Pedanía La Higuera, Dpto. Cruz del Eje, provincia de Córdoba, actividad tareas rurales; Carlos Alfredo Yanicelli: (a) "Tucán", argentino, DNI n° 10.836.802, nacido el día 05 de mayo de 1953 en la localidad de Villa de Soto -departamento Cruz del Eje, provincia de Córdoba-, de 62 años de edad, hijo de Alfredo Aldo (f) y de María Eleonora Fedi (f), de estado civil casado, tres hijos, domiciliado en Alonso de Vera y Aragón 681, Barrio Marqués de Sobremonte, retirado de la Policía de la Provincia de Córdoba con el grado de Comisario Mayor) y José Idelfonso Vélez: (a) "Cabezón", D.N.I. N° 8.074.355, argentino, nacido el día 11 de febrero de 1950 en la ciudad de Córdoba, hijo de Raúl Vélez Mariconde y de Elena del Carmen Luque, domiciliado en calle Río Tercero s/n de La Serranita de esta Provincia de Córdoba; los Sres. Defensores Públicos Oficiales "ad hoc", **Juan Pablo Ferrari** y **Maria de las Mercedes Esquivel** (en representación de los imputados Carlos Alberto Díaz: (a) "HB", D.N.I. n° 4.748.013, argentino, nacido el 18 de septiembre de 1946 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 69 años de edad hijo de Hilda Violeta Díaz, de estado civil divorciado, domiciliado en calle Figueroa Alcorta N° 422 de la ciudad de Alta Gracia -Provincia de Córdoba-, de actividad militar retirado con el grado de suboficial mayor retirado, Ricardo Alberto Ramón Lardone: (a) "fogo" o "fogonazo", DNI n° 6.436.837, argentino, nacido en Monte Ralo -provincia de Córdoba- el 04 de abril de 1943, de 72 años de edad, hijo de Juan Bautista y Eugenia Colao, que es Personal Civil de Inteligencia del Ejército Argentino (R) y empleado de la Cooperativa de Luz y Fuerza de San Agustín en el Video Cable, casado, con domicilio en calle Villafañe s/n San Agustín, provincia de Córdoba, Arnoldo José López: (a) "Chubi", DNI n° 10.771.772, argentino, nacido el día 29 de enero de 1953 en la ciudad de Córdoba, de 73 años de edad, viudo, de profesión comerciante, domiciliado en calle San Luis esquina Córdoba de la localidad de Villa La Bolsa -provincia de Córdoba, Enrique A. Maffei: DNI N°

7.973.280, nacido el día 30 de junio de 1943 en Córdoba -provincia de Córdoba-, de 72 años de edad, hijo de Rómulo Alberto y Hilda Augusta Yañez (ambos fallecidos), casado, de profesión personal civil de inteligencia retirado, domiciliado actualmente en calle 15 de septiembre 3420 B° Panamericano, provincia de Córdoba, Carlos Edgardo Monti: argentino, nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 8 de enero de 1951, de 64 años de edad, D.N.I. 8.538.090, hijo de Edgardo Carlos (f) y de Clara Regina Solari, domiciliado en calle Conesa N° 590, 4° piso Dpto. "D"; Emilio Morard: (a) "Esteban Merlo", DNI. 7.979.747, argentino, nacido el día 26 de mayo de 1944 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 71 años de edad, hijo de Camilo y de Josefina García, de estado civil casado, domiciliado en Pellegrini 905 de Barrio San Vicente en esta Ciudad de Córdoba, de profesión técnico electrónico; Oreste Valentín Padován: L.E N° 7.579.164, de nacionalidad argentina, estado civil casado, que no tiene hijos, domiciliado en calle Río Cuarto 526 Barrio Juniors, provincia de Córdoba, de profesión Militar retirado con el grado de Suboficial mayor y abogado, nacido el día 7 de Junio de 1947 en Neuquén, ciudad capital, de 68 años de edad, hijo de Luis y María Ana Comuzzi (ambos fallecidos); Héctor Raúl Romero: alias "Lito", D.N.I. N° 12.406.306, de nacionalidad argentino, estado civil casado, de profesión o actividad Personal Civil de Inteligencia del Ejército (PCI) retirado en el año 1996 con categoría N° 7, nacido el día 14 de febrero de 1956 en la ciudad de San Agustín -Provincia de Córdoba-, de 60 años de edad, hijo de Gaspar Raúl y Rosa Imelda Sánchez (fallecida); Juan Eusebio Vega: D.N.I. 8.236.295, de nacionalidad argentino, nacido en la ciudad de San Miguel de Tucumán de la provincia homónima, el 20 de Marzo de 1950, de 65 años de edad, hijo de Sol Simón (f.) y Clara Milagros Reynaga (v.), de profesión militar retirado con el grado de Suboficial Mayor, de estado civil casado; Héctor Pedro Vergéz: D.N.I. N° 7.361.705, de nacionalidad argentino, estado civil casado, domiciliado en calle Rivadavia 1396, primer piso de Capital Federal, de profesión o actividad militar retirado, nacido el día 28 de julio de 1943 en la ciudad de Victorica, Provincia de La Pampa, de 72 años de edad, hijo de Pedro Juan (f) y Juana Cein (f); Carlos Enrique Villanueva: D.N.I. 7.801.532, argentino, nacido en la ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 9 de Agosto de 1949, de 66 años de edad, hijo de Félix (f.) y de Ana Matilde Menéndez (f.), de estado civil casado, de profesión militar retirado con el grado de Teniente Coronel, con domicilio en calle Vélez Sarsfield N° 148 Piso 10 Dpto."B" de esta ciudad y José Luis Yañez: argentino, D.N.I. N° 10.905.577, hijo de José Adolfo (f) y de Gabriela Yolanda Hercilia Gigena, nacido en Córdoba Capital, provincia de Córdoba con fecha 30 de enero de 1954, de 72 años de edad, que no tiene apodos, estado civil separado, jubilado de la Policía Federal Argentina, como empleado ci-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

vil del Ejército, con domicilio en calle Norberto Zavalía 276 y/o 1427 de Barrio Yofre Sur de esta Ciudad); el Sr. Defensor Público Oficial "ad hoc", **Dr. Hugo Germán Burgos y la Dra. Evangelina Pérez Mercau** (en representación de los imputados Jorge Exequiel Acosta: D.N.I. N° 6.656.080, de nacionalidad argentino, estado civil divorciado, domiciliado en calle Venezuela 1177 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de profesión o actividad militar retirado en el año 1980 con el grado de Capitán, nacido el día 02 de diciembre de 1945 en la ciudad de Paraná -Provincia de Entre Ríos-, de 70 años de edad, hijo de Clemente Jorge (f) y de Carmen Aurora Franco (f); Ernesto Guillermo Barreiro: argentino, nacido en la ciudad autónoma de Buenos Aires, con fecha 2 de octubre de 1947, de 68 años de edad, D.N.I. N° 7.792.820, hijo de Rogelio Guillermo Barreiro y de Leonora Kovalki, casado, con domicilio en calle Juncal 1399 de la ciudad de Buenos Aires, de profesión militar, Luis Gustavo Diedrichs: D.N.I. N° 6.385.980, de nacionalidad argentino, estado civil casado, domiciliado en calle San Martín 542 P.B. 1, de la ciudad de Mendoza -Provincia homónima-, de profesión o actividad militar retirado, nacido el día 03 de septiembre de 1939 en la ciudad de Tucumán, de 76 años de edad; José Hugo Herrera: (a) "Hugo", "Tarta" o "Quequeque", M.I. 4.579.794, nacido en Río Cuarto, provincia de Córdoba, el día 14 de julio de 1941, de 74 años de edad, hijo de José y de Ana Lucía Boccolini (ambos fallecidos), de estado civil casado, domiciliado en Rumipal 2864 de Barrio San Pablo de esta ciudad, de profesión militar retirado con el grado de Sargento Ayudante; Marcelo Luna: (a) "Piruchín", argentino, DNI n° 6.492.293, nacido el 10 de junio de 1935 en la ciudad de Berisso, provincia de Buenos Aires, de 80 años de edad, hijo de Mariano y de Ana Muro, casado, domiciliado en calle Del Canal esquina De la Fuente, Barrio Marques de Sobremonte de la ciudad de Córdoba, de actividad policía retirado; y Mirta Graciela Antón: (a) "Cuca", D.N.I. 10.906.586, de nacionalidad argentina, nacida el día 11 de noviembre de 1953 en la ciudad de Córdoba -Provincia de Córdoba-, hija de Herminio Antón (f) y de Martina Livia Belén, de estado civil viuda, domiciliada en calle Pública s/n Villa Ani Mí, La Granja, de ocupación ama de casa, retirada de la Policía de la Provincia de Córdoba); el **Dr. Facundo José Pace** en representación de Alberto Luis Choux: (a) "colorado", D.N.I. n° 6.478.087, argentino, nacido el día 29 de junio de 1932 en Córdoba Capital, de 83 años de edad, hijo de Alfonso Luis Alfredo(f.) y Julia Chamartín (f.), de estado civil casado, domiciliado actualmente en calle Perito Moreno N°191 de la ciudad de Villa Carlos Paz, de actividad Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba (R)), , conjuntamente con el Dr. Osvaldo A. Viola, (en representación del nombrado Choux) y el **Dr. Pedro O. Leguiza** (en representación del los imputado Antonio Filiz: L.E. n°

7.693.610, argentino, nacido el día 29 de julio de 1949 en Córdoba Capital, de 66 años de edad, hijo de Vicente y Maravillas Romera, de estado civil casado, domiciliado actualmente en calle Villa Rica N° 928 de Barrio Residencial América de esta ciudad, de actividad policía retirado.

Cabe señalar aquí que durante la etapa instructoria fueron admitidos en el carácter de querellantes Irene Augusta HUNZIKER, Silvio Octavio VIOTTI, María Verónica LARA, Graciela del Carmen CARRIQUIBORDE, Martín Ignacio CARRIQUIBORDE, Luis Javier MONJEAU, Federico Miguel MONJEAU, Jorge A. GOMEZ PRAT, Alicia E. HERNANDEZ DE SALERNO, Rafael J. Federico AHUMADA, Carlos A. FINGER, Leticia BRUNO DE GALVAN, Luis JAIMOVICH, Martha Teresa RUCCI DE GARGARO, Isolda E. SOSA DE LIÑEIRA, Alberto F. MONTERO, Alberto L. ARIZA, Isabel MONACO DE BERAZTEGUI, Ángela Juana BERCELLONE DE BERTOLLA, Alba del Valle CAMARGO DE MAFASAN, Mario Alejandro BURGOS, Arnoldo LEVIN, Nilda GOMEZ DE ALDERETE, Lidia YAÑEZ, María VALERIO DE DEMARCHI, Aligno R. AGUILAR, Irma Ana VOULLAT DE AGUILAR, Mario Oscar CORREA, Santiago DAMBRA, Mariano Luis NIVOLI, Juan Vicente NIVOLI, Antonia TOMAS DE NIVOLI, Tulio MAURO, Juan Humberto De Cicco, Rosa E. y Norma M. SOTOMAYOR RODRIGUEZ, Amelia PAFUNDI DE SCIUTTO, María del Rocío JIMENEZ CALDERON, Sonia Lizzie SALINAS DE SKALKIS, María del Rocío JIMÉNEZ CALDERÓN, Elba Hortensia LÓPEZ CARRIZO, Pedro Reynaldo LÓPEZ CARRIZO, Hernán Fermín PACHECO, Alberto CANOVAS ESTAPE, Carlos Felipe ALTAMIRA YOFRE; María Ester FERREYRA, Mari MOYANO, Francisco CARDOZO CATALDI, María Antonia IRAOLA DE CISNEROS; todos ellos con el patrocinio letrado de la fallecida Dra. María Elba Martínez, sin que hubiesen comparecido a designar nuevo apoderado tras producirse el aludido deceso.

Idéntica situación se da en el caso de Pablo GOYOCHEA, Agueda Natalia GOYOCHEA, Ana Lucrecia GOYOCHEA, María Eugenia PUJADAS, también oportunamente admitidos como querellantes con el patrocinio letrado de los Dres. Miguel Hugo Vaca Narvaja y Miguel Ceballos quienes durante el transcurso del debate asumieron, respectivamente, como Juez titular del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba y Prosecretario de dicho Tribunal, sin que hayan designado nuevo apoderado.

Por otra parte, resulta necesario aclarar que las presentes actuaciones, recaratuladas en esta sede conforme lo supra consignado, se encuentran conformadas por la sucesiva acumulación de distintas causas que, instruidas separadamente por el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, fueron elevadas a juicio en la medida que su estado procesal lo permitía. Así las cosas, está conformada por acumulación de las siguientes causas: a) "**RODRIGUEZ Hermes Oscar y otros p.ss.aa. Homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados**" (Expte. 14.122)"; b) "**VEGA Carlos Alberto y otros p.ss.aa. Homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados**" (Expte.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

11.550)"; c) "MANZANELLI Luis Alberto y otros p.ss.aa. inf. Art. 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1° y 144 ter, 1er. Párrafo con agravantes dispuestos en el 3er. Párrafo del C.P." (Expte. 17.053)"; d) "HERRERA José Hugo y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte" (Expte. 17.237); e) "RIOS, Eduardo Porfilio y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados, homicidio agravado en perjuicio de Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Rosario Felipe de Mónaco" (Expte. 17.434)"; f) "QUIJANO Luis Alberto y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. 17.485); g) "PASQUINI Ítalo Cesar y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. 18.415); h) "LOPEZ Arnoldo José y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Eduardo J. Valverde, y otros" (Expte. 17.320); i) "Romero Raúl Héctor y otros p.ss.aa. Homicidio calificado, Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" (Expte. 17.204); j) "CHECCHI Aldo Carlos y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. 17.419); k) "VERGEZ Héctor Pedro p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Raúl Horacio Trigo" (Expte. 19.946); l) "DIAZ Carlos Alberto y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, sustracción de menor de 10 años, homicidio agravado" (Expte. 17.552); ll) "BRUNO LABORDA Guillermo Enrique y otros p.ss.aa. Homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada" (Expte. 14.573); m) "ACOSTA Jorge Exequiel y otros y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados (C.P. ARTS. 144 BIS inc. 1°, 142 inc. 1° y 5°, 144 ter, primer párrafo agravado por 2° párrafo)" (Expte. 16.618); n) "BARREIRO Ernesto Guillermo y ACOSTA Jorge Exequiel p.ss.aa. imposición de tormentos seguidos de muerte de Jorge Alejandro Monjeau" (Expte. 21.140); ñ) "VEGA Juan Eusebio p.s.a. priv. Ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" (Expte. 22.878); o) "BARREIRO Ernesto Guillermo y otros p.ss.aa. Imp. De tormentos y homicidio calificado" (Expte. 12.627); p) "ANTON Herminio Jesús s/ Homicidio Agravado p/ el conc. De dos o más personas..." (Expte. N° FBC 12000140/2010); q) "MAFFEI, Enrique Alfredo y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, y homicidio agravado" (Expte. 19.155); r) "YANICELLI, Carlos Alfredo y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado" (Expte. N° 11.261/2013); s) "RODRIGUEZ,

Hermes Oscar y Otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada y homicidio agravado" (Expte. N° 35020209/2010), t) "TOFALO, José Andrés y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada, y homicidio agravado" (Expte. 35017526/2009), u) "MENENDEZ Luciano Benjamín - privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc.1) en concurso real con Imposición de Tortura Agravada (art.144 ter.inc.2)" (Expte. FCB 5408/2014); v) "VIDELA Jorge Rafael; MENENDEZ Luciano Benjamín; CORVALÁN Ángel O.; DÍAZ Carlos Alberto; MAFFEI Enrique Alfredo p.ss.aa. Privación ilegal de libertad, imposición de tortura, allanamiento ilegal y otros" (Expte. 35009720/1998); w) "VERGEZ, Héctor Pedro y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. N° 1-V-10) e x) "MORARD Emilio y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados"- (Expte. Nro. 14.434).

II) AUTOS Y REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO

Conforme se desprende de los respectivos requerimientos o autos de elevación de las causas a juicio, que se dan por reproducidas por razones de economía procesal y para evitar reiteraciones, a los imputados supra referenciados se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

a) causa "RODRIGUEZ Hermes Oscar y otros p.ss.aa. Homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados" (Expte. 14.122)".

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 2677/2393 vta. vienen acusados MENENDEZ Luciano Benjamín; RODRIGUEZ Hermes Oscar (fallecido); DIEDRICHS Luis Gustavo, BARREIRO Ernesto Guillermo, ACOSTA Jorge Exequiel, MANZANELLI Luis Alberto (fallecido), VEGA Carlos Alberto (actualmente separado del juicio), DIAZ Carlos Alberto, HERRERA José Hugo, LARDONE Ricardo Alberto R., ROMERO Héctor Raúl, MORARD Emilio, LOPEZ Arnoldo José, QUIJANO Luis Alberto Cayetano (fallecido), a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

HECHO PRIMERO:

Con fecha 3 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 12 hs., **Diego Raúl Hunziker** (alias "Manuel", militante de la Unión de Estudiantes Secundarios -U.E.S.-; C.I. expedida por la Pol. Fed. N° 6.129.195, nacido el 25 de agosto de 1958), fue secuestrado del domicilio de su familia -sito en calle San Cayetano s/n° B° La Carolina de esta ciudad de Córdoba- mediante el uso de la fuerza pública y sin dar explicaciones del lugar al que lo conducían, por individuos que actuaban bajo el control operacional del III Cuerpo de Ejército.



Poder Judicial de la Nación

Ese mismo día Diego Hunziker fue trasladado al Centro Clandestino de Detención ubicado en inmediaciones del dique del Lago San Roque, inmueble que es conocido como "Casa" o "Chalet de Hidráulica" debido a su pertenencia a esa repartición provincial, del cual disponía el Departamento de Informaciones Policiales -D 2- que actuaba bajo el control operacional del III Cuerpo de Ejército.

Allí permaneció subrepticamente privado de la libertad hasta el 6 de septiembre de 1976, fecha en la cual Diego Hunziker fue trasladado hacia el Lugar de Reunión de Detenidos "La Perla" ubicado en predios que poseía el III° Cuerpo de Ejército a la vera de la autopista que une esta ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero hacia el costado opuesto de la ruta, sobre mano derecha en dirección a Carlos Paz.

En "La Perla", el Comando del III° Cuerpo de Ejército -a cargo de la Zona de Defensa 3 creada para lo que dio en llamarse "lucha contra la subversión" y más específicamente del Área 3.1.1. en Jurisdicción de Córdoba-, a través de una de sus Unidades destinadas a esa "lucha" en esta Ciudad y sus inmediaciones: el Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" y, en particular, dentro de este Destacamento, su Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, la que, a su vez, actuaba bajo las directivas y supervisión del Jefe de la Primera Sección del mismo Destacamento-, continuó manteniendo a Diego Hunziker subrepticamente privado de su libertad desde el 6 de septiembre de 1976 hasta las últimas horas del día 21 o las primeras horas del día 22 del mismo mes y año, omitiendo proporcionar información a sus familiares, allegados, autoridades judiciales y, en general, a la comunidad toda, respecto a la existencia de aquellos dos centros de detención, y particularmente, en lo relativo a la permanencia de la víctima en "La Perla", no cumpliendo, además, ninguna de las formalidades prescriptas por la ley vigente a esa fecha referidas a la detención de personas.

Respecto a la permanencia de Diego Hunziker en La Perla, son coincidentes los dichos de Teresa Celia Meschiatti, María Patricia Astelarra, Piero Di Monti, Graciela Geuna y Gustavo Contempomi -ex detenidos de La Perla- al manifestar que en el Centro Clandestino mencionado permanecieron cautivos un grupo de adolescentes pertenecientes a la Unión de Estudiantes Secundarios (U.E.S.).

Además, Di Monti confirma que uno de los integrantes de ese grupo era Diego Raúl Hunziker (a) "Manuel", relatando que de aquellos jóvenes le quedaron grabados dos rostros, el de Marcos Liñeira y el de Hunziker, era una historia muy triste..." y luego, al serle exhibidas

las fotografías de Diego-Manuel-Hunziker y la de su hermana Claudia Elizabeth, Di Monti aseveró "...si los recuerdo, primero cayó la hermana y yo le vi el rostro en el baño, era una chica muy rubia, de ojos celestes, muy bonita, no la trataron mal, fue torturada pero la respetaron bastante, un día me la encontré en los piletos y pudimos cruzar dos palabras, después la veía cuando la llevaban al baño, miraba por entre vendas estando acostados, un día se la llevan y llegan los chicos del Manuel Belgrano que eran cinco o seis, primero dos o tres, los golpearon, a uno le habían roto la cabeza en la oficina y sus paredes quedaron con manchas de sangre por mucho tiempo..." y luego agregó "...yo recuerdo a Diego Manuel Hunziker, el de la foto que me han exhibido era una criatura, estuvo cerca de mí, al lado de la colchoneta, primero él y después también Marcos Liñeira hasta el final, me hacían preguntas y yo intentaba no decirle que nos iban a matar, yo tenía 25 años en aquella época, lo intenté proteger, Hunziker estaba sanito y era más ingenuo que los otros, va la baño y cuando regresa me pareció que lloraba, me pregunta "Piero, por aquí no pasó una chica Leticia, rubiecita, linda" me preguntó por la hermana, yo le dije que sí, me dijo que me preguntaba eso porque había encontrado su ropa en el baño, se puso a llorar, cuando vio la ropa tomó conciencia que allí había estado su hermana, yo le conté la historia de su hermana y logró averiguar todo lo que le había pasado a ella, es muy trágico...".

Estas vivencias del testigo Piero Di Monti fueron ratificadas por Graciela Geuna con su testimonio ante la Embajada Argentina de la ciudad de Berna, capital de la Confederación Suiza. Al referirse a los estudiantes secundarios secuestrados en La Perla, esa testigo relató "...uno de ellos tenía una fuerza muy particular, Diego Hunziker. Era alto, rubio, delgado, hermoso, infinitamente triste porque cuando llegó a La Perla vio tirados en las duchas unos pantalones de corderoy rosa, con flores en la botamanga, eran de su hermana. "Así que estuvo aquí y se la llevaron" dijo. Su hermana Claudia tenía 19 o 20 años, Manuel tenía 17 o 18. No quiso preguntar más...".

A su vez, y en su publicación titulada "SOBREVIVIENTES DE LA PERLA", Gustavo Contepomi menciona a "...-HUNZIKER, Manuel..." como uno de los detenidos-desaparecidos que vio en ese C.C.D, identificándolo como uno de los estudiantes secundarios que fueron secuestrados en el invierno de 1976.

HECHO SEGUNDO:

Durante la permanencia en el centro clandestino de detención denominado "La Perla", desde el 6 de septiembre de 1976- hasta el día 21 del mismo mes y año, **Diego Raúl Hunziker**, (alias "Manuel", militante de la Unión de Estudiantes Secundarios -U.E.S.-; C.I expedida por la Pol. Fed. N° 6.129.195, nacido el 25 de agosto de 1958, secuestrado el 3/09/76 y alojado después de tres días en el referido "lugar de



Poder Judicial de la Nación

reunión de detenidos”), fue intencionalmente sometido a condiciones inhumanas de cautiverio y a diversos martirios tanto psíquicos como físicos. Más precisamente, habría sido obligado a permanecer vendados, acostado o sentado sobre una colchoneta de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, careciendo de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, escuchando invariablemente gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo habría apremiado a contestar mediante diversas torturas y tratos crueles, entre otros suplicios. El trato deparado a Hunziker en La Perla, habría tenido por objeto el obtener del nombrado la mayor cantidad posible de información y, a la vez, intimidarlo, anulando su personalidad por medio de la humillación, el menosprecio, la incertidumbre y el miedo, disminuyendo su capacidad física y mental, tal como sistemáticamente se habría procedido con los detenidos en aquel lugar.

Al igual que lo expuesto respecto al HECHO PRIMERO, los tormentos sufridos por Hunziker en La Perla, le fueron impuestos por el personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales (O.P.3) -también denominado Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino- que, a la época de los hechos, cumplía funciones en el ya mencionado centro clandestino de detención “La Perla” y actuaba bajo la dirección y supervisión de la jefatura de la Primera Sección y, ascendiendo en la cadena de mandos, siguiendo directivas de la jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, Unidad que, a su vez, dependía del Área 311 -organizada exclusivamente para la denominada “lucha contra la subversión”- al mando, orden y dirección del Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo del Ejército y del Área 311.

HECHO TERCERO:

Entre las últimas horas del día 21 y primeras horas del día 22 de septiembre de 1976, **Diego Raúl Hunziker**, (alias “Manuel”, militante de la Unión de Estudiantes Secundarios -U.E.S.-; C.I expedida por la Pol. Fed. N° 6.129.195, nacido el 25 de agosto de 1958, secuestrado el 3/09/76 y alojado después de tres días en el “lugar de reunión de detenidos” La Perla) fue retirado de La Cuadra del referido centro de detención clandestina, por el personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales (OP3) -también denominado Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia, que a la época de los hechos cumplía funciones en el referido centro clandestino de detención

y actuaba bajo la dirección y supervisión de la jefatura de la Primera Sección de la Unidad, y, ascendiendo en la cadena de mando, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"; la que, a su vez, dependía del Área 311, organizada exclusivamente para la denominada "lucha contra la subversión", al mando, del Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo del Ejército y del Área 311-, procediendo, después de retirar a la víctima de La Perla, a darle muerte mediante el uso de armas de fuego, haciéndolo aparecer mendazmente como abatido en la vía pública -más precisamente, en la zona aledaña al Complejo Fiat de la Ciudad de Córdoba- como consecuencia de un enfrentamiento armado supuestamente producido entre dos "delincuentes subversivos" -sorprendidos mientras distribuían panfletos y que luego de intentar huir vanamente, se resistieron haciendo uso de armas de fuego y grana-da- y las "fuerzas legales" -que persiguieron a los delincuentes y al resistirse los atacaron abatiéndolos-; simulacro este que, en la jerga utilizada por el personal de "La Perla", habría sido llamado "operativo ventilador".

Tampoco en estas instancias el Comando del Tercer Cuerpo, ni el Destacamento de Inteligencia, ni la Tercera Sección OP3, habrían proporcionado información a familiares o allegados, sobre el destino final de Diego Hunziker, remitiendo sus restos mortales sin identificar, desde el Hospital Militar a la Morgue Judicial, los que habrían sido ingresados bajo el número 956 o 957 e individualizados como N.N. masculino, para ser finalmente inhumados sin identificación alguna con fecha 19/10/76 en una fosa común del Cementerio San Vicente.

Sobre el particular resultan coincidentes los dichos de Graciela Geuna y Piero Di Monti quienes, como ya se dijo, al momento de los hechos, también se encontraban detenidos en el Centro Clandestino de Detención "La Perla" (v.fs.150/159 y 74/84 respectivamente). Es más, sobre los adolescentes que estuvieron detenidos en La Perla entre junio y septiembre de 1976, Geuna manifestó: "...antes de trasladarlos empezaron a decir que "a los que vienen con esas inquietudes sociales mejor no dejarlos crecer porque ya no podremos contra ellos, mejor matarlos de pichones. Según dijeron fueron trasladados "por izquierda", es decir, en su lenguaje a la muerte, "por derecha" significaba para ellos la legalidad, la cárcel...". A continuación, y al referirse a DIEGO HUZINKER en particular, la testigo recalcó: "...antes de su traslado dijo que si se daba cuenta que era para matarlo que supiéramos que nos volveríamos a encontrar, que todos estaríamos presentes el día de la victoria definitiva de nuestro pueblo. Cuando lo vino a buscar el civil Jorge Romero -(a) Palito-, nos dijo, haciendo la V de la Victoria, "hasta la Victoria" y partió, tranquilo, sereno."

Los "operativos ventilador", son explicados por los también ex detenidos de La Perla, Mirta Susana Iriondo y Héctor Ángel Teodoro Kunz-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

man. Sobre el particular, Iriondo manifestó que "...en La Perla se solían emplear los procedimientos llamados "ventilador" o sea a determinadas horas se sacaban gente, luego aparecían muertos en la vía pública y luego en La Perla ponían la radio y decían que había muerto en un enfrentamiento. Nosotros no enterábamos de los ventiladores debido a que los escuchábamos por la radio de la guardia o bien porque lo comentaban los mismos guardias...". Por su parte, Kunzman dijo "... cuando los llevaban para fusilar era con luz del día, generalmente a primera hora de la tarde, pero si era para un ventilador, variaba la hora de acuerdo a como iban a preparar el escenario para simular el enfrentamiento. Esto se hacía para justificar que seguían combatiendo a la subversión, si no había enfrentamiento entonces no había ninguna guerra que pelear, hubo enfrentamientos reales, como el caso del Castillo en el que los ocupantes no se entregaron y entonces se generó un enfrentamiento, también cuando se resistían al allanamiento de una casa, pero cuando el supuesto enfrentamiento se producía en la calle, de noche, seguramente era algo simulado...". Además, y al serle preguntado para que diga la diferencia que había entre el "ventilador" y el "traslado", en la oportunidad, Kunzman aseveró "...que para los "traslados" se hacía una ceremonia bastante formal que concluía con el fusilamiento, el día del traslado se percibía un clima diferente, los militares de inteligencia estaban muy nerviosos, nos ajustaban bien las vendas, no nos dejaban movernos de las colchonetas, no se podía hacer nada, ni levantarse para ir al baño, había que quedarse quieto esperando, llegaban los camiones Mercedes Benz - nos dábamos cuenta por los ruidos - y se iban por un camino distinto al de los camiones que traían la comida...se introducían por un camino interno e iban a los predios que se encuentran entre La Perla y el Tercer Cuerpo, entre las dos rutas - la que va a Carlos Paz y la que va a La Calera - además algunos datos se filtraban o se conocían por comentarios de los mismos militares, esto era diferente al "ventilador" puesto que seguramente venían en uno o dos autos a llevarse a los detenidos, mas probablemente de noche, sin ninguna formalidad ni ceremonia...".

Sin embargo, la "absurda versión oficial" -de la cual ni siquiera existió registro alguno sobre las actuaciones que, de haber sido real, tendría que haber llevado el Juez Militar interventor del episodio-, fue publicada en los diarios "Córdoba" y "La Voz del Interior" del jueves 23/09/76. En efecto, en esos matutinos se dio a conocer la publicación bajo el título "III CUERPO DE EJERCITO", "DOS SUBVERSIVOS FUERON MUERTOS EN LA ZONA ALEDAÑA AL COMPLEJO FIAT" cuyo contenido rezó: "... el comando del III Cuerpo de Ejército distribuyo ayer el siguiente comunicado: El comandante del III Cuerpo de Ejército comunica que: 1º) El día 21 de setiembre de 1976, efectivos pertenecientes a la

Br. Aerot. IV, ante informes proporcionados por la población, concu- rrieron a la zona aledaña al complejo Fiat de la ciudad de Córdoba, donde dos delincuentes subversivos distribuían panfletos pertenecien- tes a la banda extremista declarada ilegal en 1975. Ante la presencia militar, los delincuentes huyeron precipitadamente del lugar, siendo de inmediato perseguidos por las fuerzas legales. Al darles alcance intentaron resistirse haciendo uso de armas de fuego lanzando una gra- nada que felizmente no explotó. Los efectivos militares atacaron aba- tiendo en el acto a los dos delincuentes subversivos, cuya identifica- ción se procura. En el lugar se capturo abundante material panfleta- rio, dos armas de fuego (revólveres cal. 38) y 3 granadas fabricadas por los delincuentes...".

Producida la muerte de Diego Raúl Hunziker, su cuerpo fue lleva- do, desde el Hospital Militar de esta ciudad a la Morgue Judicial de la Provincia de Córdoba con fecha 22/09/76. Siendo las 10:30 hs. de ese día, ingresaron a la Morgue dos cadáveres "N.N. Masculinos" bajo los número de orden 956 y 957 cuya causa de muerte es atribuida a "Fuerzas de seguridad".

Al no haber sido retirados los cadáveres por persona o institución alguna y luego de que permanecieran, por casi un mes, sin realizársele la respectiva autopsia, con fecha 19 de Octubre de 1976 los mismos fueron remitidos al Cementerio San Vicente de esta Ciudad para su in- humación como N. N. sin ser identificados.

La circunstancia de que uno de esos cadáveres N.N, Masculinos in- gresados a la Morgue el día 22/09/76 correspondía a la persona que en vida se llamara Diego Raúl Hunziker se desprende de la copia del lega- jo microfilmado perteneciente al referido HUNZIKER que fuera remitido por el Jefe de la División Fotografía Policial de la Policía Federal Argentina - Comisario Juan Ruocco-. Esta documentación contiene una nota de remisión (Convenio Policial 2202 C.P.2518/76) de fecha 3 de Noviembre de 1976, suscripta por el Sub- Comisario a cargo de la Divi- sión de Convenios Policiales -José Alberto Scoppa- y dirigida a la Di- visión Prontuarios, en donde textualmente se consigna: "...Adjunto remi- to Prio. C.I. nro. 6.129.195 de Diego Raúl HUNZIKER, conjuntamente con ficha de cadáver perteneciente al nombrado, quien fuera abatido en un enfrentamiento con fuerzas del Ejército el día 22 de Septiembre pasa- do, en la provincia de Córdoba.

CIRCUNSTANCIAS COMUNES A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCE- RO:

El Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especia- les de Inteligencia o Tercera Sección (OP3) del Destacamento de Inte- ligencia 141, estaba integrado al tiempo de los hechos descriptos - entre otras personas- por el siguiente personal militar: dos oficiales Jefes a cargo del grupo: Teniente Primero **JORGE EXEQUIEL ACOSTA** (a)



Poder Judicial de la Nación

Rulo y Teniente Primero **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO** (a) "Rubio", "Gringo" o "Hernández"; y personal militar subalterno: Sargento Primero **JOSE HUGO HERRERA** (a) Quequeque, Tarta; Sargento Primero **CARLOS ALBERTO DÍAZ** (a) HB; Sargento Ayudante **CARLOS ALBERTO VEGA** (a) Vergara; Sargento Ayudante **LUIS ALBERTO MANZANELLI** (a) Luis; como también por los agentes civiles de inteligencia **HÉCTOR RAÚL ROMERO** (a) Palito; **RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE** (a) Fogo, Fogonazo; **EMILIO MORARD** (a) Merlo, Capicúa; **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ** (a) Chubi; a más del Comandante de Gendarmería **LUIS ALBERTO CAYETANO QUIJANO** (a) Ángel. Actuando directamente por encima de este Grupo, como escalón de mando superior inmediato, operó el Jefe de la Primera Sección -o Sección Política- del Destacamento de Inteligencia 141 General Iribarren, Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS** (a) León o Von Diedrichs.

Las maniobras delictivas descriptas precedentemente pudieron perpetrarse merced a la existencia de una "estructura de poder estatal" que se autodenominó "Proceso de Reorganización Nacional" en donde, el General de División **LUCIANO BENJAMIN MENÉNDEZ** -como máxima autoridad en esta jurisdicción por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe de la Zona de Defensa 3 y del Área 3.1.1-, el fallecido General **JUAN BAUTISTA SASIAÑ** -como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y 2do. Jefe del Área 3.1.1-, el fallecido Coronel **OSCAR INOCENCIO BOLASINI** -como Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" - y el Mayor **HERMES OSCAR RODRÍGUEZ** -2do Jefe del Destacamento referido- impartían órdenes e instrucciones, controlaban y generaban las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplieran, supervisaban sus resultados y generaba las condiciones para que sean eliminadas todas las pruebas referentes a los hechos como los aquí tratados, a los fines de que sus autores perduren en su impunidad. En efecto, **MENÉNDEZ**, **SASIAÑ**, **BOLASINI** y **RODRÍGUEZ**, en mayor o menor grado, tuvieron el control, conocimiento y la responsabilidad por las actividades aberrantes que, entre el día 6 de setiembre de 1976 y hasta las últimas horas del día 21 o primeras horas del 22 del mismo mes de 1976, se suscitaron en el Área 3.1.1 y en particular con el accionar delictivo perpetrado por el Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141.

Sobre la cuestión, resulta confirmatorio lo manifestado por Lilliana Callizo en tanto asevera "...las listas completas con nombres y fechas de los secuestros, PASABAN DIRECTAMENTE desde el CAMPO LA PERLA AL DESTACAMENTO O BASE, una copia, la otra era para el III CUERPO DE EJERCITO y la otra permanecía en el CAMPO...".

Por las pruebas de autos, y en virtud de los superiores posicionamientos en la escala jerárquica militar, los nombrados fueron quie-

USO OFICIAL

nes accionaron, instruyeron y generaron las condiciones adecuadas para que sus órdenes se cumplieran, supervisaron sus resultados y generaron todas las condiciones para obtener impunidad sobre todos los eslabones del sistema represivo maquiavélicamente organizado con el alegado motivo -fuente de toda justificación-, de reprimir la subversión, situación está que les permitió ser la disponibilidad de individuos que, como DIEGO RAUL HUNZIKER, fueron víctimas del referido sistema....".

b) Causa "VEGA Carlos Alberto y otros p.ss.aa. Homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados" (Expte. 11.550)".

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 2461/2476 vta. en el marco de esta causa vienen acusados MENÉNDEZ, Luciano Benjamín, BARREIRO Ernesto Guillermo, RODRÍGUEZ Hermes Oscar (fallecido), DIEDRICHS Luis Gustavo, VERGEZ Héctor Pedro, ACOSTA Jorge Ezequiel, HERRERA José Hugo, LÓPEZ Arnoldo José, MANZANELLI Luis Alberto (fallecido), QUIJANO Luis Alberto Cayetano (fallecido), ROMERO Héctor Raúl, MORARD Emilio, DÍAZ Carlos Alberto y VEGA Carlos Alberto (separado del juicio), a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

HECHO PRIMERO

Con fecha 12 de mayo de 1976, aproximadamente entre las 2.00 y las 4.00 hs. de la madrugada, **Rodolfo Gustavo Gallardo** (nacido el 10 de marzo de 1943 L. E. N° 7.970.819); y su esposa **Nora Graciela Peretti de Gallardo** (nacida el 26 de febrero de 1945 L. C. N° 4.957.187), ambos abogados especializados en derecho laboral y asesoramiento gremial, y a su vez militantes del Frente de Izquierda Popular -F.I.P.-, fueron secuestrados de su domicilio en calle Jerónimo Luis de Cabrera N° 2454 de la ciudad de San Francisco -Provincia de Córdoba- por un grupo de personas armadas, alguna de las cuales pertenecían a la Sección de Operaciones Especiales de Inteligencia (O. P. 3), del Destacamento de Inteligencia 141 del Tercer Cuerpo de Ejército.

Esa misma noche y en el mismo lapso comprendido entre las 2.00 y 4.00 hs., **Oscar Ventura Liwaqui** (nacido el 14 de julio de 1939, L. E. N° 6.429.130 dirigente del Sindicato de Empleados de Comercio, domiciliado en calle Dante Alighieri N° 548 de la ciudad de San Francisco) y **Néstor Cárnides Páez** (nacido el 08 de diciembre de 1937, L. E. N° 6.425.025, obrero de la construcción, domiciliado en calle Av. Argentina N° 430 de la ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba), fueron secuestrados de sus respectivos domicilios por el mismo grupo de personas armadas aludido precedentemente.

En dichos procedimientos de secuestros, se utilizaron al menos tres vehículos, siendo uno de ellos un Peugeot 504 color verde Sabana modelo 8291 año 1974 sin chapa patente, motor N° 221.497, serie 5.072.244.



Poder Judicial de la Nación

Una vez aprehendidas y reducidas las cuatro víctimas -sin dar explicación alguna respecto al lugar al cual eran conducidos y sin ningún viso de legalidad- fueron trasladadas en dirección a la ciudad de Córdoba por el personal del Grupo Operaciones Especiales u OP3 o Tercera Sección del referido Destacamento de Inteligencia 141, e ingresadas en forma totalmente irregular el mismo 12 de mayo de 1976 en horas de la mañana, al centro clandestino de detención denominado "La Perla", el cual se encontraba ubicado en predios de la Guarnición Militar Córdoba, en jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero sobre el costado opuesto de la ruta, sobre la mano derecha en dirección hacia Carlos Paz.

En "La Perla", el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército -a cargo de la Zona de Defensa 3 creada para lo que dio en llamarse "lucha contra la subversión" y más específicamente del Área 3.1.1. en Jurisdicción de Córdoba-, a través de una de sus Unidades destinadas a esa "lucha" en esta Ciudad y sus inmediaciones: el Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" y, en particular, dentro de este Destacamento, su Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, la que, a su vez, actuaba bajo las directivas y supervisión del Jefe de la Primera Sección del mismo Destacamento-, continuó manteniendo a Rodolfo Gustavo Gallardo, Nora Graciela Peretti de Gallardo, Oscar Ventura Liwaqui y Néstor Cárnides Páez, subrepticamente privados de libertad desde el 12 de mayo de 1976 y hasta la fecha en que procedió a retirarlos del lugar para ultimarlos -la que aún no se pudo establecer con precisión-, omitiendo proporcionar información a sus familiares, allegados, autoridades judiciales y, en general, a la comunidad toda, respecto a la existencia de ese centro de detención, y particularmente, en lo relativo a la permanencia de las víctimas en "La Perla", no cumpliendo, además, ninguna de las formalidades prescriptas por la ley vigente a esa época referidas a la detención de personas.

HECHO SEGUNDO:

Durante la permanencia en el centro clandestino de detención denominado "La Perla" (a partir del día 12 de mayo de 1976), Rodolfo Gustavo Gallardo, Nora Graciela Peretti de Gallardo, Oscar Ventura Liwaqui y Néstor Cárnides Páez (cuyos datos personales se refieren en el HECHOS PRIMERO), fueron intencionalmente sometidos a condiciones inhumanas de cautiverio y a diversos martirios tanto psíquicos como físicos. Más precisamente, habrían sido obligado a permanecer vendados, acostados o sentados sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, care-

ciendo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, escuchando invariablemente gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los habría apremiado a contestar mediante diversas torturas y tratos crueles, tales como golpes de puño, de palos, patadas, aplicaciones de corriente eléctrica, quemaduras con cigarrillo, provocación de asfixia, entre otros suplicios. El trato deparado a los cuatro secuestrados aludidos precedentemente en La Perla, habría tenido por objeto obtener de los nombrados la mayor cantidad posible de información y, a la vez, intimidarlos, anulando su personalidad por medio de la humillación, el menosprecio, la incertidumbre y el miedo, disminuyendo sus capacidades físicas y mentales, tal como sistemáticamente se habría procedido con los detenidos en aquel lugar.

Al igual que lo expuesto respecto al HECHO PRIMERO, los tormentos sufridos por Gallardo, Peretti de Gallardo, Páez y Liwacky en La Perla, le fueron impuestos por el personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales (O.P.3) -también denominado Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino- que, a la época de los hechos, cumplía funciones en el ya mencionado centro clandestino de detención "La Perla" y actuaba bajo la dirección y supervisión de la jefatura de la Primera Sección y, ascendiendo en la cadena de mandos, siguiendo directivas de la jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", Unidad que, a su vez, dependía del Área de Defensa 311 organizada para la llamada "lucha contra la subversión".

HECHO TERCERO:

Con posterioridad al 12 de mayo de 1976, Gustavo Gallardo, Nora Peretti de Gallardo, Oscar Ventura Liwacky y Néstor Cárnides Páez -cuyos datos personales han sido detallados en el HECHO PRIMERO-, todos ellos alojados en el "lugar de reunión de detenidos" La Perla, fueron retirados de la cuadra del referido centro de detención clandestina por el personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales (OP3) -también denominado Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia, que a la época de los hechos cumplía funciones en el referido centro clandestino de detención y actuaba bajo la dirección y supervisión de la jefatura de la Primera Sección de la Unidad, y, ascendiendo en la cadena de mando, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"; la que, a su vez, dependía del Área 311, organizada exclusivamente para la denominada "lucha contra la subversión", al mando, del Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo del Ejército y del Área 311-, procediendo, después de retirar del edi-



Poder Judicial de la Nación

ficio de La Perla a las cuatro víctimas, a darles muerte mediante el uso de armas de fuego, en la inmediaciones del aludido centro clandestino.

Posteriormente, los cuerpos sin vida de las víctimas fueron enterrados en fosas ocultas, con el manifiesto propósito de borrar todo rastro de las mismas, colocándolos de esa manera en la situación de "desaparecidos", tal como por entonces era la modalidad utilizada en forma sistemática para la eliminación de las personas que, por ser consideradas "peligrosas" por el régimen militar instaurado a partir del 24 de marzo de 1976, eran llevadas y mantenidas de manera oculta e ilegal en el "lugar de reunión de detenidos" La Perla, continuando hasta la fecha sin poder localizarse los restos de las cuatro víctimas aquí mencionadas, sin haberse brindado información alguna a familiares y/o allegados sobre el destino final de Gustavo Gallardo, Nora Peretti de Gallardo, Oscar Ventura Liwacky y Néstor Cárnides Páez.

Esta operatoria a la que fueron sometidas las víctimas **GUSTAVO GALLARDO; NORA GRACIELA PERETTI; OSCAR VENTURA LIWACKY y NESTOR CARNIDES PÁEZ** y que, en la jerga utilizada por el personal de "La Perla", era señalada como "pozo", "uno ochenta", "disposición final", "resolución final", "traslado" o "traslado por izquierda", no ha sido otra cosa, cualquiera que fuera la denotación que se utilizara, que una práctica tendiente a borrar todo rastro de las víctimas, ocultando así el destino que tuvieron en manos de las Fuerzas Armadas y por último procurar que las mismas queden encuadradas dentro del eufemismo que fuera tan utilizado por entonces y que tanto simbolismo ha acarreado hasta estos tiempos, es decir el del "desaparecido". El encuadre de las víctimas en este sentido fue propugnado a los fines de eludir cualquier tipo de responsabilidad respecto a los ilícitos cometidos en tal sentido y así, de igual manera, situar en una posición de ambigüedad el paradero de las víctimas, obstaculizando cualquier intento de dar con las mismas.

En este sentido es preciso señalar lo sostenido por los testigos Di Monte; Geuna; Callizo; Meschiatti, Iliovich; Suzzara; Kunzman; Contempomi; Astelarra; Sastre y Olivella, quienes de manera convergente señalan una práctica metódica, sistemática y generalizada por parte del personal de la OP3 que operaba en el CCD La Perla, y que perdura en el tiempo, es decir antes y después de la detención de las víctimas, siendo ésta la que denotaba el llamado de ciertos detenidos y su retiro de la cuadra, lo que se producía en intervalos más o menos constantes, el nerviosismo de los secuestradores, la especial preparación de los secuestrados, siendo que a estos se les cambiaba de vendas y se las ajustaban, se los maniataba de pies y de manos, e incluso se los amordazaba y luego de permanecer esperando algún tiempo, y produ-

cida la llegada de un camión de transporte militar de tropas, los secuestrados eran cargados al mismo por el personal del OP3, ya que no podían hacerlo por sus propios medios en virtud de encontrarse totalmente reducidos, siendo que, posteriormente, el camión en cuestión se retiraba, sin que nunca mas se sepa de los secuestrados que eran "trasladados". Estos testigos a su vez señalan que en ocasiones en que eran objeto de tal procedimiento numerosos detenidos y el camión debía realizar varios viajes, a éstos los hacía en lapsos no mayores a 30 minutos, circunstancia de la que resulta que las víctimas eran llevadas a un lugar no muy lejano del centro de detención.

Los mismos testigos, por comentarios de los propios integrantes de la Sección de Operaciones Especiales (OP3), fueron tomando conocimiento posteriormente de que en definitiva, el destino dado a las personas que eran sometidos a este tipo de "traslados" era la muerte, la que se producía mediante el "fusilamiento" de las víctimas mientras se encontraban en la orilla de una fosa cavada previamente, siendo que, luego de que en su interior se colocaban o caían los cuerpos sin vida de las víctimas, éstos eran rociados con combustible, incinerados y posteriormente la fosa era tapada y el lugar disimulado, lo que era efectuado a los fines de eliminar cualquier rastro que permita reconstruir tales acontecimientos.

Los dichos de estos testigos encuentran correlato en la exposición efectuada por el Teniente Coronel Guillermo Bruno Laborda, de la que se desprende la metódica implementada respecto a los secuestrados en La Perla, en el sentido de que luego de que las víctimas eran retiradas de ese lugar de detención, las mismas eran encaminadas a lugares ubicados en los campos lindantes y, luego de haberse cavado una fosa, los secuestrados que habían sido seleccionados y conducidos hasta allí, eran literalmente fusilados, sus cuerpos quemados y posteriormente el lugar disimulado.

Por otra parte, los Memorandos de la Policía Federal Argentina - Delegación Córdoba- que se refieren a las "Reuniones de la Comunidad Informativa" de fechas 13 de Abril de 1.976 (DGI cd N° 40 "R") y de fecha 5 de Mayo del mismo año (DGI cd N° 61 "R"), aluden a las conversaciones que -presididos por el Comandante Menéndez y su segundo Sasiaiñ- mantuvieron en esas oportunidades los representantes de los diversos servicios de inteligencia que operaban en el Área 311 -el Destacamento de Inteligencia 141, entre ellos-, habiéndose referido, entre otros temas, a la fijación de "Blancos" a detener, a la operatividad de los "Procedimientos por Izquierda", a de la determinación de activistas, haciendo explícita referencia al interrogante referente a las "...consecuencias que puede traer la detención de activistas o desaparición de los mismos...", reunión en la cual además, se hace expresa referencia a los activistas de San Francisco -mencionando a Gallardo y



Poder Judicial de la Nación

a Páez-, dejándose entrever lo que sería a posteriori su concreto destino.

CIRCUNSTANCIAS COMUNES A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO:

El Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141, estaba integrado al tiempo de los hechos descritos -entre otras personas- por el siguiente personal militar: oficiales Jefes a cargo del grupo: el Capitán **HECTOR PEDRO VERGEZ**, el Teniente Primero **JORGE EXEQUIEL ACOSTA** (a) Rulo y Teniente Primero **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO** (a) "Rubio", "Gringo" o "Hernández"; y personal militar subalterno: Sargento Primero **JOSÉ HUGO HERRERA** (a) Quequeque, Tartar; Sargento Primero **CARLOS ALBERTO DÍAZ** (a) HB; Sargento Ayudante **CARLOS ALBERTO VEGA** (a) Vergara; Sargento Ayudante **LUIS ALBERTO MANZANELLI** (a) Luis; como también por los agentes civiles de inteligencia **HÉCTOR RAÚL ROMERO** (a) Palito; **EMILIO MORARD** (a) Merlo, Capicúa; **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ** (a) Chubi; a más del Comandante de Gendarmería **LUIS ALBERTO CAYETANO QUIJANO** (a) Ángel. Actuando directamente por encima de este Grupo, como escalón de mando superior inmediato, operó el Jefe de la Primera Sección -o Sección Política- del Destacamento de Inteligencia 141 General Iribarren, Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS** (a) León o Von Diedrichs.

Las maniobras delictivas descritas precedentemente pudieron perpetrarse merced a la existencia de una "estructura de poder estatal" que se autodenominó "Proceso de Reorganización Nacional" en donde, el General de División **LUCIANO BENJAMIN MENÉNDEZ** -como máxima autoridad en esta jurisdicción por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe de la Zona de Defensa 3 y del Área 3.1.1-, el fallecido General **JUAN BAUTISTA SASIAÑ** -como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y 2do. Jefe del Área 3.1.1-, el fallecido Coronel **OSCAR INOCENCIO BOLASINI** -como Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" - y el Mayor **HERMES OSCAR RODRÍGUEZ** -2do Jefe del Destacamento referido- impartían órdenes e instrucciones, controlaban y generaban las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplieran, supervisaban sus resultados y generaba las condiciones para que sean eliminadas todas las pruebas referentes a los hechos como los aquí tratados, a los fines de que sus autores perduren en su impunidad. En efecto, **MENÉNDEZ**, **SASIAÑ**, **BOLASINI** y **RODRÍGUEZ**, en mayor o menor grado, tuvieron el control, conocimiento y la responsabilidad por las actividades aberrantes que, se habrían producido a partir del día 12 de mayo de 1976, que se suscitaron en el Área 3.1.1 y en particular con el accionar delictivo

USO OFICIAL

perpetrado por el Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141.

Sobre la cuestión, resulta confirmatorio lo manifestado por Lilliana Callizo en tanto asevera "...las listas completas con nombres y fechas de los secuestros, PASABAN DIRECTAMENTE desde el CAMPO LA PERLA AL DESTACAMENTO O BASE, una copia, la otra era para el III CUERPO DE EJERCITO y la otra permanecía en el CAMPO...".

Por las pruebas de autos, y en virtud de los superiores posicionamientos en la escala jerárquica militar, los nombrados fueron quienes accionaron, instruyeron y generaron las condiciones adecuadas para que sus órdenes se cumplieran, supervisaron sus resultados y generaron todas las condiciones para obtener impunidad sobre todos los eslabones del sistema represivo maquiavélicamente organizado con el alegado motivo -fuente de toda justificación-, de reprimir la subversión, situación está que les permitió tener la disponibilidad de individuos que, como GUSTAVO GALLARDO, NORA PERETTI DE GALLARDO, OSCAR VENTURA LIWACKY Y NESTOR CARNIDES PAEZ, fueron víctimas del referido sistema...".

c) Autos "MANZANELLI Luis Alberto y otros p.ss.aa. inf. Art. 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1° y 144 ter, 1er. Párrafo con agravantes dispuestos en el 3er. Párrafo del C.P." (Expte. 17.053).

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 1795/1808 en el marco de esta causa vienen acusados MENÉNDEZ, Luciano Benjamín, BARREIRO Ernesto Guillermo, RODRÍGUEZ Hermes Oscar (fallecido), DIEDRICHS Luis Gustavo, ACOSTA Jorge Ezequiel, LARDONE Ricardo Alberto Ramón, HERRERA José Hugo, LÓPEZ Arnoldo José, MANZANELLI Luis Alberto (fallecido), ROMERO Héctor Raúl, MORARD Emilio, DÍAZ Carlos Alberto y VEGA Carlos Alberto (separado del juicio), a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

"...B) HECHO PRIMERO:

Con fecha 11 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 20 hs., César Roberto Soria (alias "René", estudiante, nacido el día 17 de febrero de 1954 en la ciudad de Salta, domiciliado en calle Victoria esquina Spilimbergo B° Jardín El Trébol de esta ciudad de Córdoba, a quien las Fuerzas Armadas y de Seguridad afectadas a la llamada "lucha contra la subversión" le atribuían participación en la agrupación Organización Comunista Poder Obrero -OCPO-), en momentos en que se encontraba junto con su esposa -Elsa Margarita Elgoyhen- en el interior de una confitería ubicada en la intersección de calles 12 de octubre y Pedro Zanni de esta ciudad de Córdoba, fue secuestrado por un grupo de aproximadamente ocho personas vestidas de civil, armadas, quienes pertenecían a la Sección de Operaciones Especiales de Inteligencia (OP3),



Poder Judicial de la Nación

Sección esta que formaba parte del Destacamento de Inteligencia 141 'Gral. Iribarren', dependiente del III Cuerpo del Ejército.

Una vez detenida la víctima, mediante el uso de fuerza y amenazas, habiendo sido maniatada y vendada, fue conducida subrepticamente, por el personal de la mencionada Sección Operaciones Especiales, dentro del baúl de uno de los automóviles en los que se movilizaban, al lugar de reunión de detenidos (LRD) denominado 'La Perla', ubicado dentro del predio de la Guarnición Militar Córdoba, dependiente del Comando del III Cuerpo del Ejército -en la zona de Malagueño, sobre el margen derecho de la actual autopista que une Córdoba con Villa Carlos Paz-, el que a su vez funcionaba como centro de operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales de Inteligencia (OP3), lugar en donde Soria permaneció cautivo hasta el 22/11/76 en que fue trasladado hacia otro lugar de reunión de detenidos denominado La Rivera, ubicado en el barrio San Vicente de la ciudad de Córdoba. En La Rivera, personal del Destacamento de Inteligencia 141 mantuvo a César Roberto Soria secuestrado hasta el día 23 o 24 de noviembre de 1976, en que fue llevado al Hospital Militar Córdoba, donde se produce su fallecimiento entre los días 24 y 25 de ese mes y año".

En todo el período -desde el 11 al 25 de noviembre de 1976-, el Comando del III° Cuerpo de Ejército -a cargo de la Zona de Defensa 3 creada para lo que dio en llamarse "lucha contra la subversión" y más específicamente del Área 3.1.1. en Jurisdicción de Córdoba-, a través de una de sus Unidades destinadas a esa "lucha" en esta Ciudad y sus inmediaciones: el Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" y, en particular, dentro de este Destacamento, su Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, la que, a su vez, actuaba bajo las directivas y supervisión del Jefe de la Primera Sección del mismo Destacamento-, omitió proporcionar a familiares, allegados, autoridades judiciales y, en general, a la comunidad, toda información respecto a la existencia de aquellos dos centros de detención, y particularmente, en lo relativo a la permanencia de la víctima en "La Perla" y en "La Rivera", no cumpliendo, además, ninguna de las formalidades prescriptas por la ley vigente a esa fecha referidas a la detención de personas.

C) HECHO SEGUNDO:

Durante su permanencia en el centro clandestino de detención denominado "La Perla", entre el 11 y el 22 de noviembre de 1976, y luego trasladado al Centro Clandestino de Detención "La Ribera" hasta el 23 o 24 de noviembre del mismo año, César Roberto Soria (alias "René", nacido el 17 de febrero de 1954 en la ciudad de Salta, estudiante), encontrándose en total estado de indefensión y en condición de "desa-

parecido", fue intencionalmente sometido a condiciones infrahumanas de cautiverio y a diversos martirios tanto psíquicos como físicos. Más precisamente, habría sido obligado a permanecer vendado, acostado o sentado sobre una colchoneta de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, careciendo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, escuchando invariablemente gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se lo habría apremiado a contestar mediante diversas torturas y tratos crueles, que consistieron particularmente en la aplicación de picana eléctrica combinada con fuertes golpes con palos o gomas. Tales tormentos le fueron aplicados por los integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, también denominada "Grupo de Operaciones Especiales" o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (OP3). El trato tortuoso deparado a Soria, habría tenido por objeto el obtener del nombrado la mayor cantidad posible de información y, a la vez, intimidarlo, anulando su personalidad por medio de la humillación, el menosprecio, la incertidumbre y el miedo, disminuyendo su capacidad física y mental, tal como sistemáticamente se habría procedido con los detenidos en aquel lugar.

Las torturas propinadas a la víctima, lo colocaron en un estado cercano a la muerte produciéndole imposibilidad de orinar, edema generalizado muy marcado en ambos miembros inferiores, diversas escoria-ciones y hematomas y estado de confusión mental, entre otros síntomas. Estando Soria moribundo a causa de las referidas torturas, el día 22 de Noviembre de 1976 fue trasladado por personal del Destacamento de Inteligencia 141, más precisamente por la Sección de Operaciones Especiales (OP3) a otro "lugar de reunión de detenidos" LRD dependiente del III Cuerpo del Ejército, en el que operaban elementos del Destacamento de Inteligencia 141, ubicado en barrio San Vicente de la ciudad de Córdoba, denominado 'La Rivera'. En el LRD La Rivera, Soria continuó moribundo por un breve periodo de tiempo, sin que en ningún momento se le haya brindado la asistencia médica pertinente, siendo trasladado entre el 23 y 24 de Noviembre y en razón de su estado crítico, al hospital Militar de la ciudad de Córdoba, donde falleció entre los días 24 y 25 de Noviembre de 1976, como consecuencia de las brutales torturas recibidas en el LRD La Perla.

Su muerte es informada por los organismos de seguridad abocados a la lucha antisubversiva, como abatido por fuerzas del ejército el día 25 de Noviembre de 1976; habiendo, por otra parte, el propio Comando del III Cuerpo de Ejército difundido un comunicado según el cual, So-



Poder Judicial de la Nación

ria falleció como consecuencia de una enfermedad cuando se encontraba detenido a disposición del Consejo de Guerra, el día 25 de noviembre de 1976. Su cadáver fue depositado en la Morgue Judicial y luego trasladado hacia el Cementerio San Vicente de esta ciudad de Córdoba, sin brindar ningún tipo de información a los familiares o allegados del mismo.

E) CIRCUNSTANCIAS COMUNES A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO:

Tanto el secuestro de César Roberto Soria, como los tormentos que determinaron su muerte, fueron perpetrados por los integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141, que al tiempo de los hechos descriptos -entre otras personas- estaba formado por: dos oficiales Jefes a cargo del grupo: Teniente Primero **JORGE EXEQUIEL ACOSTA** (a) Rulo, Sordo, Capitán Ruiz; y Teniente Primero **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO** (a) "Rubio", "Gringo" o "Hernández"; y personal militar subalterno: Sargento Primero **JOSÉ HUGO HERRERA** (a) Hugo, Quequeque, Tarta; Sargento Primero **CARLOS ALBERTO DÍAZ** (a) HB; Sargento Ayudante **CARLOS ALBERTO VEGA** (a) Vergara, el tío; Sargento Ayudante **LUIS ALBERTO MANZANELLI** (a) Luis, el hombre del violín; como también por los agentes civiles de inteligencia **HÉCTOR RAÚL ROMERO** -seudónimo Humberto Ricardo Remonda- (a) Palito; **RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE** -seudónimo Rodolfo Anselmo Lacaba- (a) Fogo, Fogonazo; **EMILIO MORARD** -seudónimo Esteban Merlo- (a) Merlo, Capicúa; **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ** -seudónimo Ángel Javier Lozano- (a) Chubi. Actuando directamente por encima de este Grupo, como escalón de mando superior inmediato, operó el Jefe de la Primera Sección -o Sección Política- del Destacamento de Inteligencia 141 General Iribarren, Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS** (a) León o Von Diedrichs.

Las maniobras delictivas descriptas precedentemente pudieron perpetrarse merced a la existencia de una "estructura de poder estatal" que se autodenominó "Proceso de Reorganización Nacional" en donde, el General de División **LUCIANO BENJAMIN MENÉNDEZ** -como máxima autoridad en esta jurisdicción por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe de la Zona de Defensa 3 y del Área 3.1.1-, el fallecido General **JUAN BAUTISTA SASIÑ** -como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y 2do. Jefe del Área 3.1.1-, el fallecido Coronel **OSCAR INOCENCIO BOLASINI** -como Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" - y el Mayor **HERMES OSCAR RODRÍGUEZ** -2do Jefe del Destacamento referido- impartieron y/o retransmieron órdenes e instrucciones, controlaron y generaron las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplieran, supervisaron sus resultados y generaron las condiciones para que sean eliminadas todas las pruebas referentes a los hechos como los que son

USO OFICIAL

objeto de esta causa, a los fines de que sus autores perduren en su impunidad. En efecto, MENÉNDEZ, SASSIAIÑ, BOLASINI y RODRÍGUEZ, en mayor o menor grado, tuvieron el control, conocimiento y la responsabilidad por las actividades aberrantes que, entre el día 11 de noviembre de 1976 y hasta el 24 o 25 de noviembre del mismo año, se suscitaron en el Área 3.1.1 y en particular con el accionar delictivo perpetrado por el Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 en perjuicio de César Roberto Soria...".

d) Autos "HERRERA José Hugo y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte" (Expte. 17.237).

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 2904/2928 en el marco de esta causa vienen acusados MENÉNDEZ, Luciano Benjamín, BARREIRO Ernesto Guillermo, RODRÍGUEZ Hermes Oscar (fallecido), DIEDRICHS Luis Gustavo, ACOSTA Jorge Ezequiel, HERRERA José Hugo, LÓPEZ Arnoldo José, MANZANELLI Luis Alberto (fallecido), ROMERO Héctor Raúl, MORARD Emilio, DÍAZ Carlos Alberto, VEGA Carlos Alberto (separado del juicio), VEGA Juan Eusebio y LARDONE Ricardo Alberto Ramón, a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

"...B) I. HECHOS QUE CONFORMAN LA PLATAFORMA FÁCTICA

PRIMERO:

-VÍCTIMA: LUIS JUSTINO HONORES alias "negro" nacido el 26 de septiembre de 1939 en Unquillo, provincia de Córdoba, República Argentina, DNI 5.179.310, con domicilio en la provincia de Buenos Aires al momento de su secuestro, de ocupación obrero.

Con fecha 03 de Noviembre de 1976 aproximadamente entre las 11:00 y 11.30 horas, Luis Justino Honores habría sido secuestrado en la vía pública, en un lugar que no se ha podido determinar con exactitud pero que se encuentra en inmediaciones del Hospital Privado de esta ciudad de Córdoba, por un grupo de personas armadas quienes habrían pertenecido a la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección Actividades Especiales de Inteligencia (en adelante OP3), que formaba parte del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" dependiente del Tercer Cuerpo del Ejército Argentino, quienes lo habrían reducido violentamente, trasladándolo al campo denominado "La Perla", ubicado en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une esta ciudad de Córdoba con Villa Carlos Paz (ruta 20), más precisamente, a la altura de la localidad de Malagueño, hacia el costado opuesto de la ruta, sobre mano derecha en dirección a Carlos Paz.

Las instalaciones de La Perla habrían estado destinadas por entonces a la detención clandestina de personas, víctimas de desaparición forzada. En la jerga militar se la llamaba "lugar de reunión de dete-



Poder Judicial de la Nación

nidos" (LRD) y, particularmente a La Perla le habrían llamado "la Universidad". En dicho lugar, Honores habría permanecido cautivo en calidad de desaparecido, sin que sus familiares o conocidos supieran donde se encontraba, y sin que se le informe el motivo de su detención, sin ser puesto a disposición de alguna autoridad administrativa o judicial competente.

Ya privado de su libertad en las condiciones señaladas, Luis Justino Honores habría sido alojado en las instalaciones edilicias de La Perla, en un lugar denominado "la cuadra", donde también se habrían encontrado otras personas cautivas en idénticas condiciones, y de donde lo sacaban hacia una salita pequeña, a la que llamaban "sala de torturas o de terapia intensiva", que era una pieza ubicada afuera de la cuadra, en el sector de los galpones, donde Honores habría sido sometido a diversas **torturas físicas y psíquicas** por parte de los integrantes del grupo Operaciones Especiales -OP3 o Tercera Sección- del Destacamento de Inteligencia 141 Gral. Iribarren del Ejército Argentino que operaba en esas dependencias, entre otros, por el imputado **Ernesto Guillermo Barreiro** quien se hacía llamar "Hernández", por entonces Jefe del Grupo Interrogadores de ese centro subrepticio de detención; por **Luis Manzanelli** a quien llamaban "Luis"; por **Jorge Exequiel Acosta alias "Rulo"** y por **Carlos Alberto Vega** a quien decían "Vergara", quienes -entre otros integrantes del grupo y en varias oportunidades- habrían participado en la aplicación de picana eléctrica combinada con fuertes golpes con palos y/o gomas, con el fin de sacarle la mayor cantidad de datos en relación a sus actividades políticas.

Luego de las sesiones de torturas en la "sala de terapia intensiva", Honores habría sido nuevamente alojado en la cuadra, donde el grupo Operaciones Especiales -OP3 o Tercera Sección- habría continuado sometiéndolo a tormentos físicos y psicológicos al hacerlo permanecer tirado sobre colchoneta en el piso, vendado, maniatado, sufriendo frecuentes amenazas y humillaciones, sin recibir atención médica adecuada, ni alimentación e hidratación apropiadas, sin poder asearse, en condiciones denigrantes y en un estado de total incertidumbre respecto a su situación y a su destino.

La víctima, debido a los golpes y descargas eléctrica recibidos, habría sufrido un progresivo pero a la vez inexorable y rápido deterioro de su organismo, en especial de los riñones, en virtud de lo cual no podía ingerir alimentos y prácticamente no orinaba, estaba terriblemente hinchado, con quemaduras en distintas partes del cuerpo y sin poder desplazarse por si mismo, motivo por el cual debían llevarlo al baño entre varios detenidos. Sufría delirios y terribles dolores. Todo lo cual, sumado a la falta de la atención médico-sanitaria que su

grave estado exigía, habría desembocado en la agonía y posterior muerte de la víctima, la que se habría producido en la cuadra el día 17 de noviembre de 1976 aproximadamente a las 14:00 horas.

Su cuerpo sin vida habría sido sacado de la cuadra y probablemente enterrado dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército - Guarnición Militar Córdoba-, en inmediaciones de la Perla, conforme era el proceder de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales - OP3-, disimulando el lugar a los fines de que nunca sea encontrado.

SEGUNDO:

-VÍCTIMAS: 1) **ENRIQUE HORACIO FERNÁNDEZ SAMAR** (a) Pipo, L.E.: 7.851.472, nacido el 8 de Junio de 1949 en Capital Federal, de profesión médico, con domicilio en calle Ambrosio Funes N° 248 de esta ciudad; 2) **MARÍA LUZ MUJICA DE RUARTE**, DNI N° 10.783.501, nacida el 19 de julio de 1952 en Lincoln, provincia de Buenos Aires con domicilio a la época de los hechos en calle Bancalari N° 498, B° San Vicente de esta ciudad, de ocupación estudiante de medicina.

El día 2 de Diciembre de 1976, **Enrique Horacio Fernández Samar**, y **María Luz Mujica de Ruarte**, habrían sido secuestrados en una plaza de Barrio San Vicente, por personal perteneciente a la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Tercer Cuerpo del Ejército Argentino, quienes los habrían reducido violentamente, siendo trasladados al campo denominado "La Perla", ubicado en los predios de la guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une esta ciudad de Córdoba con Villa Carlos Paz (ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero hacia el costado opuesto de la ruta, sobre mano derecha en dirección a Carlos Paz.

Las instalaciones de La Perla habrían estado destinadas por entonces a la detención clandestina de personas, víctimas de desaparición forzada. En la jerga militar se la llamaba "lugar de reunión de detenidos" (LRD) y, particularmente a La Perla le habrían llamado "la Universidad". En dicho lugar, Fernández Samar y Mujica de Ruarte habrían permanecido cautivos en calidad de desaparecidos, sin que sus familiares o conocidos supieran donde se encontraban, y sin que se le informe el motivo de sus detenciones, sin ser puestos a disposición de alguna autoridad administrativa o judicial competente.

Ya privados de su libertad en las condiciones señaladas, María Luz Mujica de Ruartes y Fernández Samar habrían sido alojados en las instalaciones edilicias de La Perla, en un lugar denominado "la cuadra", donde también se habrían encontrado otras personas cautivas en idénticas condiciones, y de donde los sacaban hacia una salita pequeña, a la que llamaban "sala de torturas o de terapia intensiva", que era una pieza ubicada afuera de la cuadra, en el sector de los galpones, donde



Poder Judicial de la Nación

tanto Fernández Samar como Mujica de Ruarte habrían sido sometidos a diversas **torturas físicas y psíquicas** por parte de los integrantes del grupo Operaciones Especiales -OP3 o Tercera Sección- del Destacamento de Inteligencia 141 Gral. Iribarren del Ejército Argentino que operaba en esas dependencias, quienes -en varias oportunidades- habrían participado en la aplicación de picana eléctrica combinada con fuertes golpes con palos y/o gomas, con el fin de sacarles la mayor cantidad de datos en relación a sus actividades políticas, pudiendo identificarse entre ellos, a los imputados **Luis Manzanelli y José Hugo Herrera**, como algunos de los responsables de los tormentos infligidos a María Luz Mujica de Ruarte.

Luego de las sesiones de torturas en la "sala de terapia intensiva", Fernández Samar y Mujica de Ruarte habrían sido nuevamente alojados en la cuadra, donde el grupo Operaciones Especiales -OP3 o Tercera Sección o Sección Actividades Especiales de Inteligencia- habrían continuado sometiéndolos a tormentos físicos y psicológicos al hacerlos permanecer tirados en colchonetas en el piso, vendados, maniatados, sufriendo frecuentes amenazas y humillaciones, sin recibir atención médica adecuada, ni alimentación e hidratación apropiada, sin poder asearse, en condiciones denigrantes y en un estado de total incertidumbre respecto a su situación y a su destino.

Las víctimas, debido a los golpes y descargas eléctrica recibidos, habrían sufrido un progresivo pero a la vez inexorable y rápido deterioro de sus organismos, en especial de los riñones, en virtud de lo cual no podían orinar, sus cuerpos se hincharon, perdieron capacidad para desplazarse e incluso girar por si mismos, por tal motivo debían moverlos entre varios detenidos. Sufrían terribles dolores, por momentos delirios y de a ratos perdían el conocimiento, no habiéndole el personal de La Perla proporcionado durante esta agonía ningún tipo de asistencia que impidiera, en definitiva, la muerte de ambas víctimas, como consecuencia inevitable de los tormentos recibidos en la zona de los riñones. Los decesos de Fernández Samar y de Mujica de Ruarte se habrían producido en La Perla, aproximadamente a mediados del mes de diciembre de 1976, sin poder determinar con exactitud las fechas en que cada uno de ellos acaeció.

Probablemente sus cuerpos sin vida, habrían sido enterrados en inmediaciones del campo "La Perla", dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército -Guarnición Militar Córdoba-, conforme era el proceder de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales -OP3-, disimulando el lugar a los fines de que nunca sean encontrados.

TERCERO:

-VICTIMA **HERMINIA FALIK DE VERGARA**, nacida el 4 de julio de 1955 en Córdoba capital, DNI 11.745.612, con domicilio a la fecha de los

hechos en calle Sarachaga s/n, Arguello Norte, provincia de Córdoba, de ocupación ama de casa.

En el mes de diciembre de 1976, en fecha próxima a las fiestas de Navidad y Fin de Año, posiblemente en vísperas de la Navidad, en horas de la tarde, luego de salir de su domicilio sito en calle Sarachaga s/n - Arguello Norte, provincia de Córdoba, en dirección al centro de la ciudad, en oportunidad en que se movilizaba en un transporte público, Herminia Falik de Vergara habría sido secuestrada por un grupo de personas armadas que habrían pertenecido a la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección Actividades Especiales de Inteligencia (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" dependiente del Tercer Cuerpo de Ejército Argentino, quienes la habrían reducido violentamente, trasladándola hasta las dependencias militares ubicadas en el campo "La Perla", en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une esta ciudad de Córdoba con Villa Carlos Paz (ruta 20), más precisamente, a la altura de la localidad de Malagueño, pero hacia el costado opuesto de la ruta, sobre mano derecha en dirección a Carlos Paz, destinado por entonces a la detención subrepticia de personas, víctimas de desaparición forzada, individualizado en la jerga militar como Lugar de Reunión de Detenidos (LRD), denominando en especial a "La Perla" como "la Universidad".

En dicho lugar Falik de Vergara habría permanecido cautiva en calidad de desaparecida -aunque por pocas horas-, sin que sus familiares o conocidos supieran donde se encontraba, y sin que se le informe el motivo de su detención, sin ser puesta a disposición de alguna autoridad administrativa o judicial competente.

Una vez ingresada a las instalaciones edilicias de La Perla, la víctima habría sido llevada a una pieza ubicada en el interior de unos galpones a la que se llamaba "**sala de torturas o de terapia intensiva**", adonde habría sido sometida a diversas torturas físicas y psíquicas por parte de los integrantes de la Tercera Sección o grupo Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército que operaba en esas dependencias, con el fin de obtener información referente a las actividades políticas en que la nombrada habría participado. Entre los integrantes del Grupo Operaciones Especiales responsable de los tormentos infligidos a Herminia Falik se encontraban el Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, por entonces Jefe del Grupo Interrogadores de ese centro clandestino de detención, **Luis Alberto Manzanelli**, **Jorge Ezequiel Acosta**, y **José Hugo Herrera**, quienes -entre otros componentes del OP3- habrían participado en la aplicación de picanas eléctricas combinada con fuertes golpes con palos y/o gomas, sobre el cuerpo, sufriendo graves traumatismos que le habrían provocado la muerte, la que se habría producido pocas horas después de



Poder Judicial de la Nación

su secuestro, probablemente en las primeras horas del día siguiente, en la misma sala de tortura en que sus secuestradores y torturadores la abandonaron desfalleciente.

Su cuerpo sin vida fue sacado de aquella sala y probablemente habría sido enterrado en inmediaciones de la Perla, dentro de los predios circundantes del Tercer Cuerpo de Ejército -Guarnición Militar Córdoba-, conforme era el proceder de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales -OP3-, disimulando el lugar a los fines de que nunca sea encontrado.

B) II. CONSIDERACIONES COMUNES A TODOS LOS ACONTECIMIENTOS

"La Perla", centro que habría funcionado subrepticamente como "lugar de reunión de los detenidos" (LRD) dentro de la jurisdicción del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, siendo sede -a su vez- de actuación del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, habría tenido como máxima autoridad al Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, el **General de División Luciano Benjamín Menéndez**, quien a su vez era Comandante del Área 311 -dentro de la Zona de Defensa 3, organizada exclusivamente para la guerra contra la subversión-. Por debajo de éste, el General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ -actualmente fallecido-, era Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y, a la vez, Segundo Comandante y jefe del Estado Mayor del Área 311.

En un peldaño inferior se encontraba el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", el que a la fecha de los hechos estaba encabezado por Oscar Inocencio Bolasini (fallecido), como Jefe y por **Hermes Oscar Rodríguez**, como segundo Jefe.

En otras palabras, quien ejercía la dirección y el control de operaciones en la lucha contra la subversión era el Jefe del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 -por entonces, Luciano B. Menéndez- determinando el desarrollo de las actividades a realizarse por el Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren", cuyo segundo jefe era al tiempo de los hechos -como se señaló- el encartado Hermes Oscar Rodríguez.

A su vez, dentro del Destacamento de Inteligencia 141 funcionaba la 1ª Sección 'Ejecución' o 'Política', a cargo -por entonces- del Capitán, imputado **Luis Gustavo Diedrichs**, de quien dependía la 3ª Sección "Operaciones Especiales" (OP3), liderado por sus jefes, los imputados **Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro**, e integrado además por los encartados **Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega y Juan Eusebio Vega**, de filiación militar, y por los empleados civiles de inteligencia, impu-

USO OFICIAL

tados Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López, y Héctor Raúl Romero, entre otro personal fallecido a la fecha.

El grupo Operaciones Especiales era concretamente el que se encargaba del secuestro de las víctimas y del sometimiento de las mismas, una vez en La Perla, a interrogatorios bajo tormentos, utilizando dos tipos de picana eléctrica con distinto voltaje, sumergiendo las cabezas de los interrogados en agua podrida para provocarles sensación de asfixia, método conocido como "submarino", propinando patadas, trompadas, golpes con mazas, palos de madera, gomas rellenas de cables y municiones, quemándolos con cigarrillos, obligándolos a permanecer además, en condiciones degradantes de la salud física y mental, como también humillantes, con el propósito de quebrantar toda resistencia en su persona, demostrando gran desprecio por sus vidas, para cuya protección o cuidado no habrían adoptado recaudo alguno, pese a evidenciar las mismas encontrarse en grave estado.

Conforme a la estructura señalada se puede sostener que todos los imputados en mayor o menor grado, tenían control, conocimiento y responsabilidad por las actividades que se habrían llevado a cabo a la época de los secuestros, tortura y muerte de: Luis Justino **Honores**, Enrique Horacio **Fernández Samar**, María Luz **Mujica de Ruarte** y Herminia **Falik de Vergara...**".

e) Autos "RIOS, Eduardo Porfilio y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados, homicidio agravado en perjuicio de Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Rosario Felipe de Mónaco" (Expte. 17.434)".

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 2225/2233 vta. en el marco de esta causa vienen acusados MENENDEZ Luciano Benjamín, TOFALO, José Andrés, BARREIRO, Ernesto Guillermo, VILLANUEVA, Carlos Enrique, VEGA Carlos Alberto (separado del juicio) y PADOVAN, Oreste Valentín, a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

"...B) HECHOS QUE CONFORMAN LA PLATAFORMA FÁCTICA HECHO PRIMERO:

El día 11 de Enero de 1.978, siendo aproximadamente la 1:00 de la madrugada, irrumpe en el domicilio de Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Rosario Felipe, sito en calle Catamarca N° 1.426, Dpto. "A" de la ciudad de Villa María, de esta provincia de Córdoba, un grupo de hombres vestidos de civil, armados, pertenecientes a la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 del Tercer Cuerpo del Ejército Argentino (grupo que también era llamado O.P.3), quienes proceden a secuestrar a Luis Carlos Mónaco, sustrayendo ade-



Poder Judicial de la Nación

más, cheques y dinero en efectivo como así también el automóvil Dodge 1.500 color amarillo de propiedad de la víctima.

Inmediatamente después, esto es como a la 1:30 horas de la madrugada, dicho grupo se dirigió en varios vehículos, entre ellos, una ambulancia y un vehículo marca Dodge 1.500 -en el que se encontraba Mónaco secuestrado- al domicilio paterno de la esposa de Mónaco sito en calle Ocampo N° 1468 de la ciudad de Villa María. Una vez en el lugar solicitan la presencia de la mujer de Luis Mónaco, Ester Silvia del Rosario Felipe de Mónaco -quien se encontraba circunstancialmente en esa vivienda-, siendo la misma también secuestrada, procediéndose en todo momento por la fuerza, bajo amenaza de muerte, merced a las armas que empuñaban.

Una vez aprehendidos, ambos cónyuges fueron trasladados por sus captores en forma subrepticia hasta el lugar de reunión de detenidos (LRD) denominado 'La Perla', ubicado dentro del predio de la Guarnición Militar Córdoba, dependiente del Comando del III Cuerpo del Ejército -en la zona de Malagueño, sobre el margen derecho de la actual autopista que une Córdoba con Villa Carlos Paz-, el que a su vez funcionaba como centro de operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales de Inteligencia o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (OP3), lugar en donde Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Rosario Felipe permanecieron cautivos al menos una semana.

En todo el período de cautiverio -desde el 11 de enero de 1978 y por lo menos una semana-, el Comando del III° Cuerpo de Ejército -a cargo de la Zona de Defensa 3 creada para lo que dio en llamarse "lucha contra la subversión" y más específicamente del Area 3.1.1. en Jurisdicción de Córdoba-, a través de una de sus Unidades destinadas a esa "lucha" en esta Ciudad y sus inmediaciones: el Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" y, en particular, dentro de este Destacamento, su Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, la que, a su vez, actuaba bajo las directivas y supervisión del Jefe de la Primera Sección del mismo Destacamento-, omitió proporcionar a familiares, allegados, autoridades judiciales y, en general, a la comunidad, toda información respecto a la existencia de ese centro de detención, y particularmente, en lo relativo a la permanencia del matrimonio Mónaco-Felipe en "La Perla", no cumpliendo, además, ninguna de las formalidades prescriptas por la ley vigente a esa fecha referidas a la detención de personas.

HECHO SEGUNDO:

Una vez alojados subrepticamente en el lugar de reunión de detenidos (LRD) La Perla, encontrándose en total estado de indefensión y

mantenidos en condición de "desaparecidos", el matrimonio integrado por Luis Carlos MONACO y Ester Silvia del Rosario FELIPE fueron intencionalmente sometidos a condiciones degradantes e inhumanas de subsistencia y a diversos martirios tanto psíquicos como físicos. Más precisamente, fueron obligados a permanecer vendados, permanentemente acostados o sentados sobre una colchoneta de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, careciendo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, escuchando invariablemente gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en violentas sesiones en las que se los habría apremiado a contestar mediante diversas torturas y tratos crueles, tales como golpes con elementos contundentes, descargas de electricidad en las partes más sensibles del cuerpo mediante el uso de una "picana" y la provocación de sensación de asfixia, entre otras prácticas, conforme era el trato rutinariamente deparado a los secuestrados en La Perla.

Tales tormentos le fueron aplicados a Luis Carlos Mónaco y a Ester Silvia del Rosario Felipe por los integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, también denominada "Grupo de Operaciones Especiales" o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141, con el específico objeto de obtener de las víctimas la mayor cantidad posible de información acerca de sus actividades y vínculos y, a la vez, intimidarlos, anulando sus personalidades por medio de la humillación, el menosprecio, la incertidumbre y el miedo, disminuyendo sus capacidades físicas y mentales, tal como sistemáticamente se habría procedido con los detenidos en aquel lugar.

HECHO TERCERO:

que en fecha aún no establecida, pero sí posterior al 11 de enero de 1.978, Ester Silvia del Rosario Felipe y su esposo Luis Carlos Mónaco, fueron retirados por los integrantes de la Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, del lugar de reunión de detenidos (LRD) "La Perla", en donde permanecían cautivos, y conducidos a las inmediaciones, dentro de los predios de la Guarnición Militar Córdoba, hasta un lugar ubicado en esos mismos predios en donde fueron asesinados, siendo enterrados sus cuerpos en fosas ocultas, con el propósito de borrar todo rastro de las víctimas, situación que aún subsiste, ya que sus restos no han podido ser localizados, permaneciendo así en condición de "desaparecidos", eufemismo utilizado entonces por los poderes fácticos con el propósito de eludir



Poder Judicial de la Nación

su responsabilidad y situar en una posición de ambigüedad el paradero de personas como Mónaco y Felipe buscadas por familiares y organizaciones de derechos humanos.

CIRCUNSTANCIAS COMUNES

El mencionado Grupo Operaciones Especiales, o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3 operaba en La Perla y se hallaba integrado a la época de los hechos investigados por Carlos Enrique Villanueva, Oreste Valentín Padován y Carlos Alberto Vega, encontrándose en uso de licencia durante esos días Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz y Eduardo Porfidio Ríos. Dicha Sección, integraba el Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren", cuya jefatura era ejercida por César Emilio Anadón (Jefe -fallecido-) e Ítalo César Pasquín (2° Jefe -también en uso de licencia a la época de los hechos-) y dependía jerárquicamente del Comandante del III° Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez y del Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), quienes constituían, a su vez, las máximas autoridades del "Área 311" creada especialmente para lo que dio en llamarse "lucha contra la subversión".

En otras palabras, la autoridad máxima era ejercida por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, el General de División Luciano Benjamín Menéndez, quien a la vez era Comandante del Área 311. En un peldaño más bajo se hallaba el General Arturo Gumersindo Centeno (fallecido) como segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor del Área 311.

El Comando del Área 311 determinaba el desarrollo de las actividades a realizar por el Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren". Este último estaba encabezado por César Emilio Anadón (fallecido), en su carácter de jefe de dicho destacamento y por Ítalo César Pasquín como segundo jefe -en uso de licencia al tiempo de los hechos objeto de la causa-, contando la Unidad en esa época con cuatro Secciones: la Primera Sección o Sección Política se encontraba bajo las órdenes de Ernesto Guillermo Barreiro, la Segunda Sección o Grupo Calle se encontraba bajo las órdenes de Carlos José Gonzáles (fallecido), la Sección Cuarta o Logística a cargo de José Andrés Tófaló, y la Tercera Sección u O.P.3, cuyo Jefe a la época de los hechos no ha podido ser individualizado.

La decisión sobre el destino de cada uno de los detenidos en "La Perla", era tomada por la oficialidad del Destacamento de Inteligencia 141, esto es, por el Jefe y Subjefe de Destacamento y por los Jefes de las cuatro secciones, mientras que los suboficiales de la 3° Sección podían elevar sus propuestas sobre la decisión final, pero no tenían voto respecto del tema...".

f) Autos "QUIJANO Luis Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. 17.485).

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 2611/2631 vta., en el marco de esta causa vienen acusados MENENDEZ Luciano Benjamín, RODRIGUEZ Hermes Oscar (fallecido), DIEDRICHS Luis Gustavo, BARREIRO Ernesto Guillermo, ACOSTA Jorge Exequiel, MANZANELLI Luis Alberto (fallecido), VEGA Carlos Alberto (separado del juicio), DIAZ Carlos Alberto, HERRERA José Hugo, LARDONE Ricardo Alberto R., ROMERO Héctor Raúl, MORARD Emilio, LOPEZ Arnoldo José y QUIJANO Luis Alberto Cayetano (fallecido), a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

"...Hecho Primero: víctima Raúl Horacio Trigo:

El día 23 de junio de 1976 en horas de la madrugada, entre las 5,00 y las 7,30 hs. aproximadamente, Raúl Horacio Trigo, estudiante de arquitectura en la UNC y militante universitario del Partido Comunista, habría sido secuestrado de su domicilio sito en calle Potosí (Oeste) N° 47, quinto piso, dpto B, Barrio Pueyrredón de esta ciudad, por un grupo de personas armadas con uniforme del Ejército Argentino algunas, de la Policía de la Provincia de Córdoba otras, y vestidas de civil las restantes, que se habrían conducido en cuatro automóviles, uno de ellos del Comando Radioeléctrico. El procedimiento habría sido presenciado por Raquel Mirtha Sosa, esposa de la víctima.

Hecho Segundo: víctima David Oscar Zarco Pérez:

El día 16 de septiembre de 1976 en horas de la noche, entre las 22,00 y las 00,00 hs. aproximadamente, David Oscar Zarco Pérez, D.N.I. 11.327.003, Secretario del Partido Comunista de Arquitectura de la UNC y miembro de la Federación Juvenil Comunista-Partido Comunista, habría sido secuestrado en presencia de su compañera Raquel Edith del Valle Torres, de su domicilio sito en calle Río Negro N° 980 de esta ciudad, por un grupo de personas vestidas con uniforme castrense y armadas, las que se habrían conducido en varios automóviles con asistencia de un camión militar.

Hecho Tercero: víctima Rubén Manuel Goldman:

El día 20 de septiembre de 1976 siendo las 10.00 hs. aproximadamente, Rubén Manuel Goldman, miembro de la Federación Juvenil Comunista-Partido Comunista, habría sido secuestrado de la fábrica textil de propiedad de su familia sita en calle Obispo Ceballos 82, Barrio San Martín de esta ciudad, por tres personas vestidas de civil y armadas que se habrían conducido en un automóvil marca Peugeot 504 de color azul, chapa patente de La Rioja, en el que habrían introducido por la fuerza a la víctima. A treinta metros del lugar en el que habrían tenido lugar estos hechos, más precisamente en la intersección de las calles Obispo Ceballos y Martín García, se habría encontrado un



Poder Judicial de la Nación

vehículo de la Policía de la Provincia de Córdoba y un camión del Ejército Argentino con personal militar, que habrían participado en apoyo del procedimiento.

Hecho Cuarto: víctima David Colman, Marina Colman y Eva Wainstein de Colman:

El día 21 de septiembre de 1976 siendo las 4,00 hs. aproximadamente, David Colman, miembro del Partido Comunista, su esposa Eva Wainstein de Colman y su hija Marina, de 16 años de edad, habrían sido secuestrados de su domicilio sito en Suipacha 768 de Barrio Pueyrredón, por un grupo de personas con uniforme de fajina que se movilizaban en 3 o 4 vehículos particulares sin chapas identificatorias, dos de ellos marca Ford -modelo Falcon, de color oscuro- y un Dodge 1500 de color amarillo. Los secuestradores habrían dejado en la casa al hijo menor de la familia, Rubén Colman, de nueve años de edad.

Hecho Quinto: víctima Eber Pablo Antonio Grilli:

El día 21 de septiembre de 1976 siendo las 5,00 hs. de la mañana aproximadamente, Eber Pablo Antonio Grilli, L.E. 6.501.402, miembro de la Federación Juvenil Comunista-Partido Comunista, habría sido asesinado por personal de Ejército Argentino en su domicilio sito en la intersección de las calles Valle Hermoso y Mina Clavero de Barrio Apeadero Tablada de esta ciudad, en el marco de un operativo llevado a cabo por un grupo de personas fuertemente armadas, con corte de pelo característico del tipo militar, aunque disfrazados con ponchos, vinchas, anteojos y sombreros, que se habrían conducido en tres automóviles, dos de marca Ford Falcon de color oscuro y un Dodge 1500 de color amarillo. Dos de estas personas tomaron a Grilli de cada costado y lo introdujeron en el baño, disparándole allí con un arma de fuego, cuyo impacto le habría destrozado la cara y provocado su muerte. En el procedimiento se encontraban también Norma Claudia Omelianuk, esposa de Grilli, y sus hijos Ariel Gustavo, Mariano Pablo y Emiliano Eber.

El operativo fue llevado a cabo por personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (OP3), del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino que, a la época de los hechos, actuaba bajo la dirección y supervisión de la jefatura de la Primera Sección de esa Unidad y, ascendiendo en la cadena de mandos, siguiendo directivas de la jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", Unidad que, a su vez, dependía del Área de Defensa 311 organizada para la llamada "lucha contra la subversión".

Hecho Sexto: víctimas Enrique Daniel Guillén y Mónica Protti de Guillén:

El día 21 de septiembre de 1976 siendo las 6,00 hs. aproximadamente, Enrique Daniel Guillén, D.N.I. 8.563951, miembro del Partido Comu-

nista y su esposa Mónica Protti de Guillén, D.N.I. 10.542.362, habrían sido secuestrados de su domicilio sito en calle Lagrange 3460, Barrio Villa Belgrano de esta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armados que se movilizaban en varios vehículos particulares. El secuestro habría sido presenciado por Norma Toniutti de Protti y Enrique Protti, padres de Mónica, por su hermana Patricia y por Luis Enrique Goyochea, un obrero que en ese momento se encontraba realizando trabajos en el inmueble donde habitaba la familia.

Hecho Séptimo: víctima Hugo Alberto Kogan:

El día 22 de septiembre de 1976 siendo la 1,20 hs. de la mañana aproximadamente, Hugo Alberto Kogan, D.N.I. 12.334.404, miembro de la Federación Juvenil Comunista-Partido Comunista, habría sido secuestrado de su domicilio sito en calle Fragueiro 1550, Barrio Alta Córdoba de esta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil algunas y otras con pantalones de fagina color verde oliva y borceguíes, todas fuertemente armadas, quienes se habrían identificado como policías y que se habrían conducido en tres automóviles, dos de marca Ford Falcon y un Peugeot, todos ellos de color claro. El secuestro se habría producido en presencia de la familia de la víctima y de un amigo de Kogan de nombre Alejandro Pacetti.

Hecho Octavo: víctima Humberto Cordero:

El día 24 de septiembre de 1976 siendo las 0,45 hs. aproximadamente, Humberto Cordero, D.N.I. 6.502.170, miembro del Partido Comunista, habría sido secuestrado de su domicilio sito en calle Corro 550, Barrio Güemes de esta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil, a excepción de una de ellas que vestía el uniforme de la Policía de la Provincia de Córdoba, que se habrían encontrado fuertemente armadas y se habrían movilizado en tres vehículos particulares sin chapa patente de marca Peugeot 404, Fiat 128 y Ford Falcon respectivamente. El secuestro se habría producido en presencia de su mujer, María Clide Ferreyra de Cordero, y de sus hijos.

Circunstancias comunes a los hechos primero a cuarto y sexto a octavo:

a) Los secuestros de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Daniel Guillen, Mónica Protti de Guillen, Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero ante descriptos, habrían sido llevados a cabo por personal perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército, más precisamente al Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia -también llamado OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren".

Las mencionadas víctimas fueron privadas subrepticamente de su libertad, sin dar noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, siendo conducidas a las instalaciones militares



Poder Judicial de la Nación

pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército que funcionaban en el predio denominado "La Perla".

Este "Lugar de Reunión de Detenidos" La Perla se hallaba ubicado en terrenos de la Guarnición Militar Córdoba, situados a la vera de la Autopista que une esta ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero hacia el costado opuesto de la ruta -sobre mano derecha en dirección a Carlos Paz-.

Tales dependencias estaban destinadas a la concentración de las personas secuestradas por este grupo operativo de inteligencia militar, quienes permanecían allí cautivas, privadas de acceso a la jurisdicción y de todo contacto con familiares y allegados, delineando así su condición de desaparecidas.

En este centro actuaba la mentada sección del Destacamento de Inteligencia 141, individualizada como Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3.

b) Durante su permanencia en aquel establecimiento de detención clandestino, los tres miembros de la familia Colman, Goldman, Guillén, Protti, Zarco Pérez, Kogan, Cordero y Trigo habrían sido sometidos a constantes torturas físicas y psíquicas tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias. En efecto, quienes se encontraban privados ilegalmente de su libertad en este complejo militar, habrían permanecido en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetes, careciendo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, escuchando invariablemente gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los habría apremiado a contestar mediante diversas torturas y tratos crueles, tales como golpes de puño, de palos, patadas, aplicaciones de corriente eléctrica, quemaduras con cigarrillo, provocación de asfixia, entre otros suplicios. El trato deparado en La Perla, habría tenido por objeto obtener de los nombrados la mayor cantidad posible de información y, a la vez, intimidarlos, anulando su personalidad por medio de la humillación, el menosprecio, la incertidumbre y el miedo, disminuyendo sus capacidades físicas y mentales.

Particularmente, David Colman habría sufrido la aplicación de golpes con un palo de goma en la cabeza por parte de Héctor Raúl Romero, (a) "Palito", en presencia de varios de sus secuestradores, entre

USO OFICIAL

quienes se encontraba Ernesto Guillermo Barreiro, (a) "Rubio" "Gringo" "Hernández", siendo golpeado permanentemente y padeciendo un progresivo deterioro físico a causa de los vejámenes que habría debido soportar.

Al igual que lo expuesto respecto a los secuestros, los tormentos sufridos por las víctimas en La Perla, les fueron impuestos por el personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales (O.P.3) - también denominado Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino que, a la época de los hechos, cumplía funciones en el ya mencionado centro clandestino de detención; grupo este que actuaba bajo la dirección y supervisión de la jefatura de la Primera Sección del Destacamento y, ascendiendo en la cadena de mandos, siguiendo directivas de la jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", Unidad que, a su vez, dependía del Área de Defensa 311 organizada para la llamada "lucha contra la subversión".

c) Luego de una estadía en "La Perla" que se habría extendido hasta fines de octubre o primeros días de noviembre aproximadamente, David Colman, su esposa Eva Wainstein de Colman y su hija Marina, así como Rubén Goldman, Enrique Guillén y Mónica Protti, David Zarco Pérez, Hugo Kogan, Humberto Cordero y Raúl Horacio Trigo habrían sido "trasladados", es decir, retirados de La Perla por el personal de la Tercera Sección, o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (O.P.3), para ser asesinados en las inmediaciones del lugar de reunión de detenidos (LRD), dentro de los predios de la Guarnición Militar Córdoba pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos a los fines de que nunca sean encontrados.

El destino de estas víctimas en la jerga militar habría sido denominado: "Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final".

Estas distintas denominaciones respondían a un único proceder por parte de los militares que actuaban en el LRD La Perla y que finalizaba con la muerte de los detenidos y el ocultamiento de sus cadáveres.

Una vez trasladados los detenidos, no se los volvía a ver ni se volvía a tener noticia alguna sobre los mismos, a excepción de los comentarios del personal del OP3, quienes en más de una oportunidad habrían manifestado que los "trasladados" habían sido fusilados.

d) La decisión sobre el destino final de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Eva Wainstein de Colman, Marina Colman, Mónica Protti, Enrique Guillén, Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero, habría sido tomada por la Jefatura del Área 311 organizada para lo que dio en llamarse "lucha contra la subversión" -el Comandante General Luciano Benjamín Menéndez y el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Juan Bautista Sasaiñ (fallecido)-,



Poder Judicial de la Nación

por la oficialidad del Destacamento de Inteligencia 141 - el Jefe y el Subjefe del Destacamento, Oscar Inocencio Bolasini (fallecido) y Hermes Oscar Rodríguez respectivamente- y por los Jefes de las cuatro "Secciones" que conformaban el Destacamento -Capitán Luis Gustavo Die-drichs, Jefe de la 1° Sección Política; Teniente Primero Carranza, de quien se desconoce su nombre completo y demás datos filiatorios, Jefe de la 2° Sección Calle; Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Ba-rreiro, quienes pasan a ser Jefes de la 3° Sección de Operaciones Es-peciales en reemplazo del Capitán Héctor Pedro Vergéz a partir del 29 de julio de 1976 y el Jefe de la 4° Sección Logística, cuyos datos fi-liatorios se desconocen hasta el momento.

David Colman, Eva Wainstein de Colman y Marina Colman, Hugo Kogan, Rubén Goldman, Humberto Cordero, Mónica Protti y Enrique Guillen, Da-vid Zarco Pérez y Raúl Trigo, de los cuales no se tiene hasta la fecha información alguna respecto de sus paraderos, habrían sido asesinados conforme el procedimiento descrito precedentemente, que sistemática-mente habría sido implementado por los militares durante el tiempo en que funcionó el centro de detención y exterminio La Perla. Avala la conclusión precedente, conforme se ha señalado, la trágica circunstan-cia de que, hasta la fecha, nada se sepa respecto de las víctimas.

Circunstancias comunes a todos los hechos, incluido el quin-to:

En lo que respecta al orden de jerarquías dentro del Tercer Cuerpo de Ejército, jurisdicción Córdoba, la autoridad máxima era ejercida por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, el General de Divi-sión Luciano Benjamín Menéndez.

A su vez Menéndez era comandante del Área 311, la que había sido organizada, exclusivamente, para la guerra contra la subversión.

Bajo las órdenes de las autoridades del Ejército -Jefe del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311-, se determinaba el desarrollo de las actividades a realizar por el Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren".

En tal sentido, con regularidad se habrían realizado "Reuniones de la Comunidad Informativa", las que estaban presididas en algunos casos por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, Gral. Menéndez y por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, Juan Bautista Sasaiñ, en otros. A dichos "eventos" concurrían los titula-res de todos los organismos de inteligencia a saber: Secretaría de In-teligencia del Estado (S.I.D.E.); Servicio de Inteligencia de Aeronáu-tica; Agrupación Escuela de Aviación Militar (titular de intelligen-cia); Departamento Informaciones (D2), Policía de la Provincia de Cór-doba; Secretaría de Seguridad; Destacamento de Inteligencia 141; Gen-darmería Nacional; Policía Federal y los distintos encargados de Inte-

ligencia de las Subáreas que integraban la 311. En dichas reuniones se trataba, en forma prioritaria, el tema de la Subversión, capacidad operativa de la misma y su desenvolvimiento.

Ahora bien, por debajo de este primer orden jerárquico de autoridades, el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", estaba encabezado por Oscar Inocencio Bolasini en su carácter de jefe de dicho destacamento y por Hermes Oscar Rodríguez como segundo jefe. La Primera Sección o Sección Política se encontraba bajo las ordenes de Luis Gustavo Diedrichs, su Segunda Sección o Grupo Calle se encontraba bajo las órdenes de un Teniente Primero de apellido Carranza -cuyos datos no han podido recabarse hasta el momento-, mientras que la jefatura de la Cuarta Sección Logística estaba asignada a una persona que aun no ha sido individualizada. Finalmente la jefatura de la Tercera Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), habría sido ejercida por Héctor Pedro Vergéz (quien es reemplazado por Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro cuando Vergéz es trasladado a Buenos Aires el 28/7/76). Dicha Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a su vez, se encontraba subordinada jerárquica y operacionalmente a la 1° Sección del Destacamento de Inteligencia 141 por entonces a cargo del Capitán Luis Gustavo Diedrichs.

El Grupo Operaciones Especiales (O.P.3) o Tercera Sección, se encontraba conformado durante el año 1.976 por Héctor Pedro Vergéz - Jefe de la Sección - (conf. Legajo de Servicio trasladado el 28/7/1976), Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Carlos González (f), Ricardo Andrés Luján (f), Domingo Roberto Ludueña, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Elpidio Rosario Tejeda (f), Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Roberto Nicandro Mañay (f), Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Daniel Righetti (f), Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Luis Alberto Cayetano Quijano.

La mencionada Sección operaba en "La Perla", lugar éste que habría funcionado como campo de concentración del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército.

Todos los nombrados en mayor o menor grado, habrían tenido control, conocimiento y responsabilidad por las actividades que dentro del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" -más precisamente dentro de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3)- se llevaban a cabo a la época del secuestro, torturas y asesinato de estos miembros de la familia Colman, de Protti y Guillén, Trigo, Zarco Pérez, Kogan, Goldman y Cordero, como también al tiempo del asesinato de Eber Pablo Antonio Grilli..".



Poder Judicial de la Nación

g) autos "**PASQUINI Italo Cesar y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado**" (Expte. 18.415).

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 2878/2895 vta., en el marco de esta causa vienen acusados MENENDEZ Luciano Benjamín, BARREIRO Ernesto Guillermo, TOFALO José Andres, MANZANELLI Luis Alberto, DIAZ Carlos Alberto, PADOVAN Oreste Valentín, VEGA Carlos Alberto (separado del juicio), ACOSTA Jorge Exequiel, HERRERA José Hugo y LEMOINE Miguel Angel, a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

"...PRIMERO:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 5 de Diciembre de 1.977, a las 22 horas aproximadamente, un grupo de personas armadas, que se movilizaban en tres vehículos -dos Renault 12 blanco y un Peugeot 504 claro-, algunos vestidos de civil y otros con uniforme, que habrían pertenecido al Ejército Argentino y entre quienes se habrían encontrado los integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" -formado al tiempo de los hechos por **Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Andrés Tofalo y Oreste Valentín Padovan**, entre otros-, privaron ilegítimamente de su libertad a Silvio Octavio Viotti -de 16 años de edad-, en momentos en que el nombrado arribaba a la quinta de su padre, ubicada en Barrio o Villa Gran Parque Liceo, Guiñazu, Provincia de Córdoba. Tras la aprehensión, los integrantes del grupo referido condujeron a la víctima a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, ubicadas en el predio denominado "La Perla", adyacente a Malagueño, lugar en donde Silvio Octavio Viotti (hijo) fue mantenido subrepticamente cautivo por el personal del Grupo o Sección antes referido, hasta aproximadamente el día 15 de diciembre de 1977, fecha en la que habría sido liberado.

Durante su permanencia en el Campo La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a Silvio Octavio Viotti a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de im-

USO OFICIAL

nérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y de **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales.

SEGUNDO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 5 de Diciembre de 1.977, a las 22 horas aproximadamente, un grupo de personas armadas, que se movilizaban en tres vehículos -dos Renault 12 blanco y un Peugeot 504 claro-, algunos vestidos de civil y otros con uniforme, que habrían pertenecido al Ejército Argentino y entre quienes se habrían encontrado los integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" -formado al tiempo de los hechos por **Luis Alberto Manzanelli**, **Carlos Alberto Díaz**, **José Andrés Tofalo** y **Oreste Valentín Padovan**, entre otros-, privaron ilegítimamente de su libertad a Raúl Francisco Vijande, en momentos en que arribaba a la quinta de propiedad del Sr. Silvio Octavio Viotti (padre), ubicada en Barrio o Villa Gran Parque Liceo, Guiñazu, Provincia de Córdoba. Tras la aprehensión, los integrantes del Grupo referido condujeron a la víctima a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, ubicadas en el predio denominado "La Perla", adyacente a Malagueño, lugar en el cual Raúl Francisco Vijande fue mantenido subrepticamente cautivo por el personal del Grupo o Sección antes referido, por un período de tiempo que se habría extendido hasta los últimos días de diciembre del mismo año, aproximadamente.

Durante su permanencia en el Campo La Perla, el referido personal de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia, Grupo



Poder Judicial de la Nación

Operaciones Especiales o Tercera Sección (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a Raúl Francisco Vijande a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Aproximadamente en los últimos días de diciembre de 1977, Raúl Francisco Vijande, encontrándose cautivo en las instalaciones del campo La Perla, fue retirado de las mismas por el referido personal del Grupo Operaciones Especiales (OP3) o Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, quienes a continuación procedieron a asesinar a la víctima en las inmediaciones de esas dependencias, dentro de los predios del III Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y de **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

TERCERO:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 5 de diciembre de 1977, en horas de la tarde, personas no identificadas con exactitud hasta el momento, fuertemente armadas y que en la ocasión se conducían en una camioneta con la caja cubierta, de un color azul grisáceo, las que habrían pertenecido al Ejército Argentino, privaron ilegítimamente de su libertad a Juan Jacobo Mogilner y a Maria Irene Gavalda -

ambos concubinos-, en la quinta de propiedad de Silvio Octavio Viotti -padre-, ubicada en Barrio o Villa Gran Parque Liceo, Guiñazu, provincia de Córdoba, donde habitaban junto con sus hijos menores de edad. Tras la aprehensión, ambas víctimas fueron conducidas a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, ubicadas en el predio denominado "La Perla", adyacente a Malagueño, lugar en el cual el Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por: **Luís Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Andrés Tofalo y Oreste Valentín Padovan** -entre otros-, habrían mantenido subrepticiamente cautivos a Juan Jacobo Mogilner y a María Irene Gavalda, aproximadamente hasta los últimos días de diciembre del mismo año.

Durante su permanencia en el Campo La Perla, los mencionados integrantes de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a Juan Jacobo Mogilner y a María Irene Gavalda a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En los últimos días de diciembre aproximadamente, Juan Jacobo Mogilner y María Irene Gavalda, encontrándose cautivos en las instalaciones del campo La Perla, habrían sido retirados de las mismas por el referido personal de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección Actividades Especiales de Inteligencia (OP3), quienes a continuación procedieron a asesinar a las víctimas en las inmediaciones de esas dependencias, dentro de los predios del III Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuen-



Poder Judicial de la Nación

tran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y de **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

CUARTO:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 9 de Diciembre de 1977, aproximadamente las 17 hs., un grupo de personas armadas, que se conducían en varios automóviles y una ambulancia, vestidas de civil, que habrían pertenecido al Ejército Argentino y que no han podido ser identificadas en su totalidad hasta la fecha, privaron ilegítimamente de su libertad a Gerardo Espíndola, en el domicilio sito en la localidad de Río de los Sauces, departamento Calamuchita, de esta Provincia, en el que vivía junto a su esposa Rita Ales de Espíndola, quien también fue aprehendida en esa oportunidad -ilícito cuyo persecución es materia de la causa "BRUNO LABORDA Guillermo Enrique y Otros p.ss.aa. Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Tormentos Agravados y Homicidios Agravados" (Expte. 14.573)-.

Entre las personas que intervinieron en el procedimiento de mención pudo identificarse a los oficiales del Destacamento de Inteligencia 141 **Jorge Exequiel Acosta** (a) "Rulo" y **Ernesto Barreiro** (a) "Hernández" o "Gringo", a los suboficiales del mismo Destacamento, **José Luis Herrera** (a) "Hugo" o "Quequeque" de la Segunda Sección y **Luis Alberto Manzanelli**, **Carlos Alberto Vega** y **Oreste Valentín Padován** (a) "Gino" de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales, al personal civil de inteligencia Ricardo Lujan (a) "Yanqui" -quien habría conducido la ambulancia mencionada- (actualmente fallecido), también de la Tercera Sección; y a **Miguel Ángel Lemoine** (a) "Poroto" -quien a la época de los hechos revistaba en el Liceo Militar General Paz y habría participado en el procedimiento como "número", es decir complementando el accionar del personal de la Tercera Sección del Destacamento-.

Una vez aprehendido, Gerardo Espíndola habría sido conducido a las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, más precisamente en el predio denominado "La Perla", adyacente a Malagueño. lugar en el cual el personal de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales (OP3) o Sección de Actividades Especiales del Destacamento de Inteligencia 141, integrado al tiempo de los hechos por **Luis Alberto Manzanelli**, **José Andrés Tofalo**, **Oreste Valentín Padován** y **Carlos Alberto Díaz**, mantuvo subrepticamente cautiva a la víctima,

por un período de tiempo que se habría extendido aproximadamente hasta los últimos días de diciembre del mismo año.

Durante su permanencia en el Campo La Perla, el referido personal de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección (O.P.3), sometió a Gerardo Espíndola a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Aproximadamente en los últimos días de diciembre, Gerardo Espíndola, encontrándose cautivo en las instalaciones del campo La Perla, fue retirado de las mismas por personal de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales (OP3) o Sección Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141, quienes procedieron a asesinarlo en las inmediaciones de esas dependencias, dentro de los predios del III Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y de **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección (además, en este caso, de su participación material en el procedimiento llevado a cabo en Río de los Sauces).

QUINTO:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 6 de Diciembre del año 1977, a las 5:30 hs. aproximadamente, un grupo de personas que se manejaba en no menos de tres automóviles, vestidas de civil, las



Poder Judicial de la Nación

que hasta el momento no han podido ser identificadas con exactitud pero que habrían pertenecido al Ejército Argentino y entre quienes se habrían encontrado los integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" -formado al tiempo de los hechos por: **Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Andrés Tofalo, Oreste Valentín Padovan**, entre otros-, privaron ilegítimamente de su libertad a María de las Mercedes Carriquiriborde, en su domicilio sito en calle Monterroso N° 4035, del barrio General Artigas de la ciudad de Córdoba.

Tras la aprehensión, los integrantes del Grupo referido condujeron a la víctima a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, ubicadas en el predio denominado "La Perla", adyacente a la localidad de Malagueño, lugar en el cual María de las Mercedes Carriquiriborde fue mantenida subrepticamente cautiva por el personal del Grupo o Sección antes referido, por un período de tiempo que se habría extendido aproximadamente hasta los últimos días de diciembre del mismo año.

Durante su permanencia en el Campo La Perla, el personal que integraba la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia, Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia 141, conforme la integración referida, sometieron a María de las Mercedes Carriquiriborde a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Aproximadamente en los últimos días de diciembre de 1977, María de las Mercedes Carriquiriborde, encontrándose cautiva en las instalaciones del campo La Perla, fue retirada de las mismas por el antes referido personal del Grupo Operaciones Especiales (OP3) o Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección del Destacamento

de Inteligencia 141, quienes a continuación procedieron a asesinar a la víctima en las inmediaciones de esas dependencias, dentro de los predios del III Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y de **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

SEXTO:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 6 de Diciembre del año 1977, a las 5hs., un grupo de personas que se habrían conducido en tres automóviles, de los cuales uno habría sido un Renault 12 y otro un Ford Falcon, vestidas de civil y que portaban armas largas, las que hasta el momento no han podido ser identificadas con exactitud pero que habrían pertenecido al Ejército Argentino y entre quienes se habrían encontrado los integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" -formado al tiempo de los hechos por: **Luís Alberto Manzanelli**, **Carlos Alberto Díaz**, **José Andrés Tofalo**, **Oreste Valentín Padovan**, entre otros-, privaron ilegítimamente de su libertad a Perla Elizabeth Schneider Pessoa, en la pensión donde residía, ubicada en calle Río Negro N° 120, de esta ciudad de Córdoba.

Tras la aprehensión, los integrantes del Grupo referido condujeron a la víctima a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, ubicadas en el predio denominado "La Perla", ubicado en las adyacencias de la localidad de Malagueño, lugar en el cual Schneider Pessoa fue mantenida subrepticamente cautiva por el referido personal del Grupo o Sección, por un período de tiempo que se extiende aproximadamente hasta los últimos días de diciembre del mismo año.

Durante su permanencia en el Campo La Perla, el personal que integraba la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia, Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia 141, conforme la integración referida, sometieron a Perla Elizabeth Schneider Pessoa a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse



Poder Judicial de la Nación

con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Aproximadamente en los últimos días de diciembre de 1977, Perla Elizabeth Schneider Pesoa, encontrándose cautiva en las instalaciones del campo La Perla, fue retirada de las mismas por el antes referido personal del Grupo Operaciones Especiales (OP3) o Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, quienes a continuación procedieron a asesinar a la víctima en las inmediaciones de esas dependencias, dentro de los predios del III Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y de **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.".

h) causa "LOPEZ Arnoldo José y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Eduardo J. Valverde, y otros" (Expte. 17.320).

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 4517/4538, en el marco de esta causa vienen acusados MENÉNDEZ, Luciano Benjamín, BARREIRO Ernesto Guillermo, RODRÍGUEZ Hermes Oscar (fallecido), MANZANELLI Luis Alberto (fallecido), DÍAZ Carlos Alberto, VEGA Juan Eusebio, VEGA Carlos Alberto (separado del juicio), ACOSTA Jorge Ezequiel, HERRERA José Hugo, DIEDRICHS Luis Gustavo, ROMERO Héctor Raúl, MORARD Emilio, LARDONE Ricardo Alberto Ramón, LOPEZ Arnoldo José, VERGEZ, Héctor Pedro, QUIJANO Luis Alberto (fallecido) y CHECCHI Aldo Carlos (fallecido), a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos: "... **I. Que las conductas atribuidas a los nombrados**

por cuya probable comisión se les ha formulado Requerimiento de Instrucción, han sido indagados, procesados y por los que ahora se les requiere la elevación de la causa a juicio, se describen en los términos siguientes:

HECHO PRIMERO

-Víctima EDUARDO JORGE VALVERDE (a) "el Tero", DNI N° 6.883.910, nacido el 26 de octubre de 1939, en la ciudad de Mendoza, provincia homónima, abogado, con domicilio a la fecha de los hechos en calle 27 de Abril N° 1002 de esta ciudad de Córdoba-.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal de las Fuerzas Armadas que no ha podido ser identificado hasta la fecha procedió el día 24 de Marzo de 1976, aproximadamente a las 18:00 horas, a privar ilegítimamente de libertad a Eduardo Jorge Valverde, en momentos en que el nombrado se hizo presente, en compañía de los abogados del foro local Dr. Jorge Alberto Furque y Dr. José Lisandro González Ceballos, a un puesto de guardia militar a cargo de personal de la Fuerza Aérea Argentina ubicado en las inmediaciones del Hospital Aeronáutico "Agésilao Milano", sito en calle Jujuy esquina Av. Colón de esta ciudad, respondiendo a una intimación que momentos antes -aproximadamente a las 16.30 hs.- habría efectuado personal armado que se identificó como perteneciente a la Fuerza Aérea Argentina, en su domicilio particular sito en calle 27 de Abril N°1002 de esta Ciudad.

Una vez aprehendido y previo hacerlo permanecer por un corto lapso en el Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Rivera", sito en Barrio San Vicente de esta Ciudad, Eduardo Jorge Valverde habría sido trasladado subrepticamente por personal del Ejército Argentino que no ha podido ser individualizado hasta el momento, a otro CCD denominado "La Perla", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero sobre el costado opuesto de la ruta, lugar que a su vez, servía como centro de operaciones de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, lugar en el cual los integrantes de la mencionada Tercera Sección o también llamada Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3 -formado al tiempo de los hechos por los imputados **Héctor Pedro Vergez, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis A. Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Luis Alberto Cayetano Quijano**, entre otros, mantuvieron cautiva a la víctima aproximadamente hasta el día 27 o 28 de marzo de 1976.



Poder Judicial de la Nación

Durante su permanencia en el campo "La Perla", los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a Jorge Eduardo Valverde a constantes torturas físicas y psíquicas. Más precisamente, la víctima habría sido obligada a permanecer vendado, acostado o sentado sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objetivo de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Como consecuencia de los tormentos padecidos, sumado al hecho de encontrarse privado de atención médica y sanitaria adecuadas y oportunas, Eduardo Jorge Valverde habría sufrido un deterioro severo en su estado de salud, que le produjo la muerte entre los días 27 y 28 de marzo de 1976 aproximadamente. El mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió entonces a retirar los restos mortales de la víctima de las dependencias de La Perla e inhumarlas en las inmediaciones, dentro de los predios del III Cuerpo de Ejército, ocultándolos de manera tal que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, del imputado **Hermes Oscar Rodríguez**, 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y del imputado **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de ese mismo Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO SEGUNDO

-**Víctima CLAUDIO DANIEL HERRERA** (a) "José", DNI N° 12.598.940, nacido el día 12 de Agosto de 1956 en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, con domicilio a la fecha de los hechos en

calle Salta N° 630, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, de ocupación estudiante universitario-.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **15 de Mayo de 1976**, aproximadamente a las 11:00 horas, un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que habrían pertenecido al Ejército Argentino y entre quienes se habrían encontrado los integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", formado al tiempo de los hechos por los imputados **Héctor Pedro Vergez, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis A. Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Luis Alberto Cayetano Quijano** entre otros, privaron ilegítimamente de su libertad a Claudio Daniel Herrera, en la vía pública, mas precisamente en Barrio Alta Córdoba de esta ciudad. Una vez aprehendido y reducido, Claudio Daniel Herrera, habría sido trasladado al Centro Clandestino de Detención denominado "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, adyacente a Malagueño, donde fue probablemente mantenido cautivo de manera subrepticia por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección antes referido, hasta producirse el fallecimiento de la víctima, durante el mismo día en que fue secuestrado, o muy poco tiempo después.

Durante su permanencia en el campo "La Perla", los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales, sometieron a Herrera a constantes torturas físicas y psíquicas. Más precisamente, la víctima habría sido obligada a permanecer vendado, acostado o sentado sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objetivo de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.



Poder Judicial de la Nación

Como consecuencia de los tormentos padecidos, sumado al hecho de encontrarse privado de atención médica y sanitaria adecuadas y oportunas, Claudio Daniel Herrera habría sufrido un deterioro severo en su estado de salud, que le produjo la muerte probablemente el mismo día del secuestro o muy poco tiempo después. El mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió entonces a retirar del Centro Clandestino La Perla los restos mortales de la víctima, procediendo a inhumarlos en las inmediaciones de esas dependencias, dentro de los predios del III Cuerpo de Ejército, ocultándolos de manera tal que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, del imputado **Hermes Oscar Rodríguez**, 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y del imputado **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de ese mismo Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales.

HECHO TERCERO

-Víctima: **JORGE REYNALDO RUARTES** (a) "John Williams", DNI N° 10.351.267, nacido el 16 de diciembre de 1951 en la ciudad de San Luis, provincia homónima, con domicilio a la fecha de los hechos en Pasaje San Martín N° 1410 de Barrio Güemes de esta ciudad y de ocupación estudiante de abogacía en la Universidad Nacional de Córdoba-

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **el día 11 de Junio de 1976**, un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que habrían pertenecido al Ejército Argentino y entre quienes se encontraban los integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" -formado al tiempo de los hechos por los imputados **Héctor Pedro Vergez**, **Jorge Exequiel Acosta**, **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Luis A. Manzanelli**, **José Hugo Herrera**, **Carlos Alberto Vega**, **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, **Emilio Morard**, **Arnoldo José López**, **Héctor Raúl Romero**, **Luis Alberto Cayetano Quijano**, entre otros, privaron ilegítimamente de su libertad a Jorge Reynaldo Ruartes, en momentos en que el nombrado circulaba en la vía pública, hiriéndolo con un disparo de arma de fuego en uno de sus hombros, fue introducido luego en el baúl de uno de los rodados en los que el grupo se habría desplazado. Tras la aprehensión, los integrantes del grupo referido

trasladaron a la víctima al Centro Clandestino de Detención denominado "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, adyacente a Malagueño, lugar donde Ruartes fue probablemente mantenido cautivo de manera subrepticia por el personal del Grupo o Sección antes referido, hasta aproximadamente el 12 de junio de 1976.

Durante su permanencia en el campo "La Perla", los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas. Más precisamente, Ruartes habría sido obligado a permanecer vendado, acostado o sentado sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, tal como la aplicación de corriente eléctrica en el cuerpo -mediante una "picana"- combinada con fuertes golpes con palos y/o gomas, entre otros suplicios, pudiendo ser identificadas algunas de las personas que habrían intervenido en las sesiones de interrogatorios bajo tortura, entre otros, a saber a Rosario Elpidio Tejeda, (a) "Texas" (fallecido), Héctor Raúl Romero, (a) "Palito", Héctor Pedro Vergez (a) "Vargas", "Gastón", Jorge Exequiel Acosta, (a) "Rulo", "Sordo", "Capitán Ruiz", Ernesto Guillermo Barreiro, (a) "Rubio" "Gringo" "Hernández" y Eligio Osvaldo Molina (a) "Roper" (fallecido), con el específico objetivo de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Como consecuencia de los tormentos padecidos en La Perla y las heridas al tiempo de su detención, sumado al hecho de haber sido privado de atención médica y sanitaria adecuadas y oportunas, Jorge Reynaldo Ruartes habría sufrido un severo deterioro de su estado de salud, que le produjo la muerte probablemente el 12 de junio de 1976. El mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió entonces a retirar los restos mortales de la víctima de las dependencias de La Perla, inhumándolas en las inmediaciones, dentro de los predios del III Cuerpo de Ejército, ocultándolos de manera tal que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y



Poder Judicial de la Nación

para asegurar su impunidad estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, del imputado **Hermes Oscar Rodríguez**, 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y del imputado **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de ese mismo Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales.

HECHO CUARTO

-**Víctima LILIANA TERESA GEL** (a) "Ojos", DNI N° 11.972.431, nacida el día 9 de Abril de 1955 en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, con domicilio a la fecha de los hechos en calle Solares N° 460, Barrio San Vicente de ésta ciudad y de ocupación estudiante de Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba-.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **el día 24 de Junio de 1976**, un grupo de personas vestidas de civil y armadas que habrían pertenecido a la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales -OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Tercer Cuerpo de Ejército, formado al tiempo de los hechos por los imputados **Héctor Pedro Vergez, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis A. Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Luis Alberto Cayetano Quijano**, entre otros, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Liliana Teresa Gel, en momentos en que la nombrada circulaba en la vía pública, resultando herida de bala en una de sus piernas durante el procedimiento. Tras la aprehensión, los integrantes del grupo referido condujeron a la víctima a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, ubicadas en el predio denominado "La Perla", en la Guarnición Militar Córdoba, adyacente a Malagueño, lugar en donde Liliana Teresa Gel fue mantenida subrepticamente cautiva por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección antes referido, hasta que la nombrada falleció -probablemente el mismo día de su secuestro-.

Durante su permanencia en el campo "La Perla", los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales, sometieron a Liliana Teresa Gel a constantes torturas físicas y psíquicas. Más precisamente, habría sido obligada a permanecer vendada, acostada o sentada sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades

USO OFICIAL

intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, tal como la aplicación de corriente eléctrica en el cuerpo -mediante una "picana"- combinada con fuertes golpes con palos y/o gomas, y la práctica del llamado "submarino" consistente en la provocación de la sensación de asfixia mediante introducción por la fuerza de la cabeza en un tacho de agua podrida, entre otros suplicios, pudiendo ser identificadas algunas de las personas pertenecientes al Grupo Operaciones Especiales que habrían intervenido en los interrogatorios bajo estas torturas físicas, entre otros, Rosario Elpidio Tejeda, (a) "Texas" (fallecido), Jorge Exequiel Acosta, (a) "Rulo" "Sordo" o "Capitán Ruiz" y Roberto Nicandro Mañay (a) "Cura" "Sr. Magaldi" (fallecido), con el específico objetivo de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Como consecuencia de los tormentos que le estaban siendo aplicados en La Perla mientras era interrogada, Liliana Teresa Gel habría fallecido por asfixia ese mismo día 24 de junio de 1976, al ser ahogada en el tacho de agua de 200 litros que los integrantes del Grupo Operaciones Especiales utilizaban para practicar el llamado "submarino". El mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió entonces a retirar de las dependencias de La Perla los restos mortales de la víctima, inhumándolos en las inmediaciones, dentro de los predios del III Cuerpo de Ejército, ocultándolos de manera tal que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, del imputado **Hermes Oscar Rodríguez**, 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y del imputado **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de ese mismo Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales.

HECHO QUINTO

-**Víctima DANIEL OSCAR SONZINI WHITTON** (a) "el Loco", DNI N° 10.903.722, nacido el día 18 de noviembre de 1953 en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, con domicilio a la fecha de los hechos en



Poder Judicial de la Nación

calle Recta Martinolli N° 3292, Arguello, ciudad de Córdoba y de ocupación estudiante de Física Nuclear -IMAF- en la Universidad Nacional de Córdoba, siendo asimismo Presidente del Centro de Estudiantes del IMAF-.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **el día 12 de Agosto de 1976**, aproximadamente a las 18:30 horas, un grupo de personas armadas que habrían pertenecido a la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales -OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Tercer Cuerpo de Ejército, formado al tiempo de los hechos por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis A. Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero**, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Daniel Oscar Sonzini Whitton, en la vía pública, más precisamente en la intersección de las calles Deán Funes y Neuquén, Barrio Alberdi de esta ciudad de Córdoba. Tras la aprehensión, los integrantes del grupo referido condujeron a la víctima a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, ubicadas en la Guarnición Militar Córdoba, en el predio denominado "La Perla", adyacente a Malagueño, lugar en donde la víctima fue mantenida subrepticamente cautiva por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección antes referido, hasta producirse el fallecimiento de la misma en fecha que no se ha podido determinar con exactitud, pero que se ubicaría entre el 12 y 16 de Agosto de 1976.

Durante su permanencia en el campo "La Perla", los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas. Más precisamente, habría sido obligada a permanecer vendada, acostada o sentada sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objetivo de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organiza-

USO OFICIAL

ciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Como consecuencia de los tormentos padecidos, y en particular un fuerte golpe en la cabeza que le habría propinado Arnoldo José López (a) "Chubi" durante una de las sesiones de interrogatorios, sumado a las restantes torturas previas recibidas y la falta de toda asistencia medico-sanitaria, el personal de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales antes mencionado habría provocado la muerte de Daniel Oscar Sonzini Whitton, en relación a la cual si bien no es posible determinar con exactitud cuándo aconteció, la misma se habría producido, aproximadamente entre los días 12 y 16 de agosto de 1976. El mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió entonces a retirar los restos mortales de la víctima de las dependencias de La Perla, inhumándolos en las inmediaciones, dentro de los predios del III Cuerpo de Ejército, ocultándolos de manera tal que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, del imputado **Hermes Oscar Rodríguez**, 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y del imputado **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de ese mismo Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales.

HECHO SEXTO

-**Víctima ANA CATALINA ABAD DE PERUCCA:** (a) "Ani", DNI N° 10.048.122, argentina, nacida el 4 de noviembre de 1951 en la ciudad de General San Martín, provincia de Mendoza, con domicilio a la fecha de los hechos en calle Pasaje Haedo N° 1470, piso 2°, departamento "H" de Barrio Alto Alberdi de la ciudad de Córdoba, de profesión Licenciada en Ciencias Políticas y estudiante de arquitectura en la Universidad Católica de Córdoba-.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **el día 15 de agosto de 1976**, aproximadamente a las 8:00 horas, un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que habrían pertenecido al Ejército Argentino y entre quienes se encontraban los integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" - formado al tiempo de los hechos por **Jorge Exequiel Acosta**, **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Luis A. Manzanelli**, **José Hugo Herrera**, **Carlos Al-**



Poder Judicial de la Nación

berto Díaz, Carlos Alberto Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero -entre otros-, privaron ilegítimamente de su libertad a Ana Catalina Abad de Perucca, en momentos en que la nombrada circulaba por la vía pública. Tras la aprehensión, los integrantes del grupo referido condujeron a la víctima a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, ubicadas en la Guarnición Militar Córdoba, más precisamente en el predio denominado "La Perla", adyacente a Malagueño, lugar en donde Ana Catalina Abad de Perucca, fue mantenida subrepticamente cautiva por el personal del Grupo o Sección antes referido, hasta su fallecimiento, probablemente producido el mismo día de su secuestro.

Durante su permanencia en el campo "La Perla", los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a Ana Catalina Abad de Perucca a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Como consecuencia de los tormentos que el personal de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales antes referido, le estaba aplicando en La Perla mientras era interrogada en una de las salas destinadas a tal efecto, Ana Catalina Abad de Perucca habría fallecido, el mismo día en que ingresó a ese Centro Clandestino de Detención. El mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió entonces a retirar los restos mortales de la víctima, de las dependencias de ese lugar de detención, inhumándolos en las inmediaciones, dentro de los predios del III Cuerpo de Ejército, ocultándolos de manera tal que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad estuvo a cargo, entre otros que se encuen-

tran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, del imputado **Hermes Oscar Rodríguez**, 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y del imputado **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de ese mismo Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales.

HECHO SEPTIMO

Víctima RAUL MATEO MOLINA LUJÁN: DNI N° 8.531.820, nacido el día 28 de diciembre de 1950 en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, con domicilio a la fecha de los hechos en calle Eliseo Soaje N° 815, de Barrio Residencial Vélez Sarsfield de ésta ciudad y de ocupación estudiante de arquitectura en la Universidad Nacional de Córdoba, siendo asimismo, presidente del Centro de Estudiantes de Arquitectura y miembro del Partido Comunista Revolucionario (PCR)-.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **el día 5 de Octubre de 1976**, aproximadamente a las 20:30 horas, un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que habrían pertenecido al Ejército Argentino y entre quienes se encontraban los integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" - formado al tiempo de los hechos por **Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis A. Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Luis Alberto Cayetano Quijano**, privaron ilegítimamente de su libertad a Raúl Mateo Molina Luján en la vía pública, mas precisamente en la intersección de las calles 27 de Abril y Marcelo T. de Alvear, en el centro de esta ciudad de Córdoba. Tras la aprehensión, los integrantes del grupo referido condujeron a la víctima a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, ubicadas en la Guarnición Militar Córdoba, en el predio denominado "La Perla", adyacente a Malagueño, lugar en donde la víctima, fue mantenida subrepticamente cautiva por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección antes referido, hasta su fallecimiento producido probablemente el mismo día de su secuestro.

Durante su permanencia en el campo "La Perla", los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a Molina a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica



Poder Judicial de la Nación

adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Los tormentos impuestos por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección antes referido, en particular un fuerte golpe que le habría propinado Héctor Raúl Romero (a) "Palito" durante el interrogatorio al que estaba siendo sometido, que le ocasionó un grave traumatismo en la cabeza, sumado a las restantes torturas previas recibidas y la falta de asistencia médico-sanitaria, ocasionaron **la muerte de Raúl Mateo Molina, que se habría producido ese mismo día 5 de octubre de 1976.** El mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió entonces a retirar de las dependencias de La Perla, los restos mortales de la víctima y a inhumarlos en las inmediaciones, dentro de los predios del III Cuerpo de Ejército, ocultándolo de manera tal que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, del imputado **Hermes Oscar Rodríguez**, 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y del imputado **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de ese mismo Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales.

HECHO OCTAVO

-**Víctima JORGE ALEJANDRO MONJEAU**, D.N.I. 11.714.657, nacido el 23/10/1955 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, con último domicilio conocido en calle 9 de Julio N° 1.137 de la ciudad de Córdoba, estudiante de Derecho en la Ciudad de La Plata y quien al momento de los hechos se desempeñaba como revendedor de artículos de platería a domicilio y a su vez era militante en la Juventud Universitaria Peronista (J.U.P)-.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de

lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **el 14 de Marzo de 1977**, momentos antes de las 12:00 hs., un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que habrían pertenecido al Ejército Argentino y entre quienes se encontraban los integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" -formado al tiempo de los hechos por **Luis A. Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Juan Eusebio Vega y Aldo Carlos Checchi** y Jorge Exequiel Acosta (Jefe del grupo cuya situación procesal es objeto de la causa N°21.140 caratula da "BARREIRO, Ernesto Guillermo y otro p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad agravada etc.")- habrían privado ilegítimamente de la libertad a Jorge Alejandro Monjeau, en la vía pública, probablemente en proximidades de su domicilio sito en calle 9 de julio 1137 de la Ciudad de Córdoba desde donde se había retirado momentos antes. Tras la aprehensión, los integrantes del grupo referido condujeron a la víctima a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, ubicadas en la Guarnición Militar Córdoba, en el predio denominado "La Perla", adyacente a Malagueño, lugar en donde la víctima fue mantenida subrepticamente cautiva por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección antes referido, hasta producirse su fallecimiento, aproximadamente el 16 o 17 de Marzo de 1976.

Durante su permanencia en el Campo "La Perla", los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la Jorge Alejandro Monjeau a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Los tormentos aplicados a la víctima, en especial las torturas físicas a las que fue sometido durante interrogatorios por el imputado Carlos Alberto Díaz (a) "HB", habrían provocado un deterioro grave de



Poder Judicial de la Nación

su estado de salud, colocándolo en situación crítica cercana a la muerte, estado este que, sumado a las condiciones infrahumanas de cautiverio, en especial, la falta de atención médica y de la básica asistencia que necesita todo convaleciente -higiene, alimentación, medicación, etc.- habrían causado el fallecimiento de Jorge Alejandro Monjeau, el que se produjo pocos días después de su aprehensión, probablemente no más de dos o tres días después. El mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió entonces a retirar de las dependencias de La Perla los restos mortales de la víctima e inhumarlos en las inmediaciones, dentro de los predios del III Cuerpo de Ejército, ocultándolos de manera tal que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, del imputado **Hermes Oscar Rodríguez**, 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y de Ernesto Guillermo Barreiro, Jefe de la Primera Sección de ese mismo Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales (imputado cuya situación procesal es objeto de la causa N°21.140 caratulada "BARREIRO, Ernesto Guillermo y otro p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad agravada etc.")...".

i) Causa "Romero Raúl Héctor y otros p.ss.aa. Homicidio calificado, Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" (Expte. 17.204).

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 16.384/16.469, en el marco de esta causa vienen acusados MENÉNDEZ, Luciano Benjamín, BARREIRO Ernesto Guillermo, RODRÍGUEZ Hermes Oscar (fallecido), MANZANELLI Luis Alberto (fallecido), DÍAZ Carlos Alberto, VEGA Carlos Alberto (separado del juicio), ACOSTA Jorge Ezequiel, HERRERA José Hugo, DIEDRICHS Luis Gustavo, ROMERO Héctor Raúl, MORARD Emilio, LARDONE Ricardo Alberto Ramón, LOPEZ Arnoldo José, VERGEZ, Héctor Pedro, QUIJANO Luis Alberto (fallecido), CHECCHI Aldo Carlos (fallecido), FIERRO Raúl Eduardo (fallecido), PADOVAN Oreste Valentín, TOFALO José Andrés, YANICELLI Carlos Alfredo, FLORES Calixto y MONTI Carlos Edgardo, a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

HECHO NOMINADO UNO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva":

a) El día 24 de marzo de 1976 siendo las 17,30 hs. aproximadamente, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de seguridad, vestidos con ropas de combate y que se conducían en un vehículo Unimog, privaron ilegítimamente de su libertad a **Tomás Eduardo Gómez Prat**, militante de la Juventud Guevarista, (quien en tales circunstancias se hallaba junto a Cecilia Beatriz Suzzara, presunta víctima de hechos que son objeto de investigación en la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, etc " Expte. 16.618, que tramita ante este mismo Juzgado y Secretaría), en la intersección de las calles Fernando Fader y 3 del Barrio Cerro de las Rosas de esta ciudad.

b) El día 28 de marzo de 1976, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de seguridad, privaron ilegítimamente de su libertad a **Liliana Sofía Barrios de Castro** en su domicilio ubicado en calle Jerónimo Luis de Cabrera al 600 de esta ciudad.

c) En fecha y lugar no determinados con exactitud, pero que puede determinarse como el mes de marzo de 1976, y dentro de esta jurisdicción de Córdoba, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de seguridad, privaron ilegítimamente de su libertad a **Alfredo Eusebio Alejandro Esma**.

Una vez cautivos, Tomás Eduardo Gómez Prat, Liliana Sofía Barrios de Castro y Alfredo Eusebio Alejandro Esma, fueron trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por Héctor Pedro Vergéz - Jefe-, Jorge Ezequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli; José Hugo Herrera, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Luis A. Cayetano Quijano, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero-, quienes mantuvieron a las referidas víctimas privadas ilegítimamente de su libertad hasta el día 6 de abril de 1976 aproximadamente.

Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a Tomás Eduardo Gómez Prat, a Liliana Sofía Barrios de Castro y a Alfredo Eusebio Alejandro Esma a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse



Poder Judicial de la Nación

y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérselos, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El día 6 de abril del año 1976, aproximadamente Tomás Eduardo Gómez Prat, Liliana Sofía Barrios de Castro y Alfredo Eusebio Alejandro Esma, fueron retirados del campo de detención La Perla, para luego ser asesinados por los referidos integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3), siendo dicho proceder disimulado bajo la apariencia de un presunto enfrentamiento, entre fuerzas militares y elementos subversivos en el barrio Santa Isabel de esta Ciudad de Córdoba.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro, (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrich, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO DOS:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", se perpetraron los siguientes hechos:

a) El día 27 de septiembre de 1976, siendo las 22.30 aproximadamente, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de seguridad, se apostaron frente al inmueble ubicado en calle Catamarca 1981 de esta ciudad, donde habitaba el matrimonio conformado por **Patricio Calloway** y **María Teresa Luque**, procediendo a abrir fuego contra la vivienda, luego de intimar a sus ocupantes a salir de ella. Ante el pedido de cese de fuego formulado por Calloway, la balacera se habría interrumpido dando lugar a que Lu-

que saliera desarmada y con los brazos en alto. Circunstancia en la cual integrantes de las fuerzas de seguridad no identificadas hasta el momento, pero que habrían actuado bajo las órdenes y el control del Comando del III° Cuerpo de Ejército cuyo Jefe era Luciano Benjamín Menéndez y del Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada cuyo Jefe de Inteligencia era Raúl Eduardo Fierro, procedieron a fusilar a **María Teresa Luque** en la vía pública, perdiendo ésta la vida de inmediato. En el mismo procedimiento, las personas que lo llevaron a cabo privaron ilegítimamente de su libertad a **Patricio Calloway**.

Una vez cautivo, el nombrado fue trasladado a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli; José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz (a partir del día 16 de octubre de 1976 que retorna de la licencia otorgada por haber sufrido traumatismo de cráneo), Carlos Alberto Vega, Ernesto Guillermo Barreiro, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Luis Alberto Cayetano Quijano, quienes mantuvieron a Patricio Caloway privado ilegítimamente de su libertad, hasta aproximadamente el 10 de noviembre de 1976.

b) El día 5 de octubre de 1976 siendo las 11,00 hs. aproximadamente, -en la ciudad de la Plata, Provincia de Buenos Aires- un grupo de personas que portaba armas largas y que se conducían en un vehículo sin patente escoltado por una camioneta que habría pertenecido a la policía, en la vía pública, entre las calles 2 y 39 de esa ciudad, privaron ilegítimamente de su libertad a **Mario Enrique Salerno**, (a "el Dueño". Tras lo cual lo habrían conducido a las instalaciones del centro clandestino de la ciudad de La Plata denominado "Arana", donde permaneció por unos días para luego ser trasladado a la ciudad de Córdoba. El arribo de la víctima a esta provincia se habría producido en una fecha que no ha podido precisarse hasta el momento, presumiblemente durante el mes de octubre, dado que en el mes de noviembre ya se habría encontrado en Córdoba, más precisamente en instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército y ubicadas en el predio denominado "La Perla", entre las ciudades de Córdoba y Carlos Paz, -centro donde habría funcionado la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales (OP3) - integrado en ese tiempo por Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli; José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Luis A. Cayetano Quijano, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero, quienes mantuvieron a Mario Enrique Salerno privado ile-



Poder Judicial de la Nación

gítimamente de su libertad, hasta aproximadamente el 10 de noviembre de 1976.

Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a Patricio Caloway y a Mario Enrique Salerno a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, Patricio Calloway y Mario Enrique Salerno aproximadamente el 10 de noviembre de 1976, habrían sido retirados del mencionado campo de detención para luego ser asesinados por integrantes del Grupo de Operaciones Especiales de Inteligencia (O.P. 3), - integrado en ese tiempo por Jorge Exequiel Acosta, Luís Alberto Manzanelli; José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero, siendo dicho proceder probablemente disimulado bajo la apariencia de un presunto enfrentamiento, entre fuerzas militares y elementos subversivos, sin que en este caso los cadáveres hallan sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrich, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TRES:

Como parte del plan sistemático implementado por las fuerzas armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", se perpetraron los siguientes hechos:

a) En lugar y fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse durante el mes de abril del año 1976, y en esta jurisdicción de Córdoba, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de seguridad, privaron ilegítimamente de su libertad a Isabel Mercedes Burgos De Luna (a) "María", presunta militante del ERP.

b) Con fecha 14 de Mayo de 1976, en esta jurisdicción de Córdoba, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de seguridad, privaron ilegítimamente de su libertad a **José Guillermo Gómez** (a) "Simón" o "Chacal" o "El Flaco", quien habría sido un militante del ERP.

c) Con fecha 14 de mayo de 1976 aproximadamente, dentro de esta jurisdicción de Córdoba, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de seguridad, privaron ilegítimamente de su libertad a **Alicia Esther Heredia** (a) "Silvia" o "Susana", quién habría sido integrante del ERP.

d) Con fecha 19 de Mayo de 1976, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de seguridad, privaron ilegítimamente de su libertad, -desplegado todo un operativo en su domicilio, sito en pasaje Dr. Tomas Bordone N° 69, en Barrio Alberdi, a **Santiago Alberto Pereyra** (a) "Domingo Peralta" o "Sargento Alejandro", quien al momento de los hechos era Delegado en la Facultad de Ciencias Económicas, presunto militante del ERP.

e) En fecha y lugar no determinados con exactitud, pero que podría ubicarse durante el mes de mayo del año 1976 y en esta jurisdicción de Córdoba, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de seguridad, privaron ilegítimamente de su libertad a **Ana Maria Ahumada** (a) "Andrea" o "Petiza", quien al momento de los hechos habría sido militante del ERP.

f) Con fecha 29 de Mayo de 1976, personal policial no identificado hasta el momento, privaron ilegítimamente de su libertad, frente al puente La Tablada de esta ciudad de Córdoba a **Adriana Ruth Gelbspan** (a) "Patricia", quién habría militado en la Juventud Guevarista, en ocasión a un atentado a la concesionaria Citroen ubicada en las inmediaciones del lugar de detención.

g) En fecha y lugar no determinados con exactitud pero con anterioridad al 1 de junio de 1976, y en esta jurisdicción de Córdoba, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de seguridad, privaron ilegítimamente de su libertad a **Rodolfo Alberto Ponce** (a) "Chancho", "Chanchon", "Martín" o "Re-



Poder Judicial de la Nación

ne", quien habría militado en el ERP y pertenecía al "Movimiento de Base de Medicina".

h) Con fecha no determinada con exactitud, pero anterior al 1 de junio de 1976, y dentro de esta jurisdicción de Córdoba, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de seguridad, privaron ilegítimamente de su libertad a **Hermenegildo Alfonso Cuenca** (a) "Jorge", quien habría sido militante del Ejército Revolucionario de los Trabajadores.

Una vez cautivos, Adriana Ruth Gelbspan, José Guillermo Gómez, Ana Maria Ahumada, Rodolfo Alberto Ponce, Isabel Mercedes Burgos de Luna, Hermenegildo Alfonso Cuenca, Alicia Esther Heredia y Santiago Alberto Pereyra, fueron trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por los imputados Héctor Pedro Vergéz -Jefe-, Jorge Ezequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli; José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz -hasta el 12/5/76, fecha a partir de la cual registra hasta el 5/7/76, 56 días de licencia por traumatismo en hombro izquierdo-, Carlos Alberto Vega, Ernesto Guillermo Barreiro, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Luis Alberto Cayetano Quijano y Emilio Morard, quienes mantuvieron a las referidas víctimas privadas ilegítimamente de su libertad hasta el día 1 de junio de 1976 aproximadamente.-

Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a Adriana Ruth Gelbspan, José Guillermo Gómez, Ana Maria Ahumada, Rodolfo Alberto Ponce, Isabel Mercedes Burgos de Luna, Hermenegildo Alfonso Cuenca, Alicia Esther Heredia, y Santiago Alberto Pereyra a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e

USO OFICIAL

infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El día 1 de Junio del año 1976, en horas de la madrugada, Adriana Ruth Gelbspan, José Guillermo Gómez, Ana Maria Ahumada, Rodolfo Alberto Ponce, Isabel Mercedes Burgos de Luna, Hermenegildo Alfonso Cuenca, Alicia Esther Heredia, y Santiago Alberto Pereyra, fueron retirados del campo de detención La Perla, para luego ser asesinados por los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3) mencionados -con excepción de Carlos Alberto Díaz-, siendo dicho proceder disimulado bajo la apariencia de un presunto enfrentamiento, entre personal de Gendarmería Nacional y elementos subversivos en la zona serrana de Ascochinga, en esta provincia.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrich, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.-

HECHO NOMINADO CUATRO:

Como parte del plan sistemático implementado por las fuerzas armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", se perpetraron los siguientes hechos:

a) En una fecha no determinada con exactitud, pero comprendida aproximadamente en el periodo que va desde el 20 de Junio y hasta principio de Julio del año 1976, personas no identificadas con exactitud pero que habrían pertenecido al Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por: Héctor Pedro Vergez -Jefe- Jorge Ezequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli; José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Luis A. Cayetano Quijano, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero-, privaron ilegítimamente de su libertad a **Pablo Daniel Ortman**, delegado sindical, presunto militante del ERP, en la vía pública de la ciudad de Córdoba. Al momento de su detención ejecutaron un disparo de arma de fuego que impactó en la víctima a la altura de un pie, y luego de haber sido herido, lo condujeron a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales mencionado, lugar donde los integrantes de la referida



Poder Judicial de la Nación

Tercera Sección mantuvieron a Pablo Ortman cautivo hasta el 13 de julio de 1976.

b) En la ciudad de Mendoza -ciudad que integraba el III° Cuerpo de Ejército-, con fecha 6 de Julio de 1976, aproximadamente a las 7:00 horas, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de seguridad, privaron ilegítimamente de su libertad a **Marcelo Leonidas Espeche** -miembro del Partido Revolucionario del Pueblo (P.R.T.)-, en el trayecto que realizaba el nombrado desde el domicilio familiar sito en calle Benielli N° 2144 de la ciudad de Mendoza hacia el Hospital Militar de esa ciudad, donde estaba realizando el servicio militar obligatorio. Tras lo cual lo condujeron a la ciudad de Córdoba, a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", -con la ubicación antes referida-, sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por: Héctor Pedro Vergez -Jefe-, Jorge Ezequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli; José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Luis A. Cayetano Quijano, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero, quienes mantuvieron a Marcelo Leoninas Espeche privado ilegítimamente de su libertad hasta el día 13 de julio de 1976.

Durante el período de cautiverio los integrantes de la Tercera Sección, cuya composición al tiempo de los hechos describimos precedentemente, sometieron a Pablo Daniel Ortman y a Marcelo Leoninas Espeche a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetes sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El día 13 de Julio de 1976 aproximadamente, Pablo Daniel Ortman y Marcelo Leoninas Espeche, fueron retirados del campo de detención La

Perla, para luego ser asesinados por los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3) antes mencionados, siendo dicho proceder disimulado bajo la apariencia de un presunto enfrentamiento, entre efectivos pertenecientes al III° Cuerpo de Ejército y elementos sediciosos en camino a La Calera Km. 12 de esta Provincia.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrich, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCO:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", se habrían perpetrado los siguientes hechos:

a) Entre los días 27 y 28 de Marzo de 1976, siendo aproximadamente las 00:30 hs., un grupo compuesto por entre diez y quince personas, armadas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de seguridad, privaron ilegítimamente de su libertad a **Elsa Alicia Landaburu** (a) "Nene", junto a quien habría sido su novio y/o pareja al tiempo de los hechos, **Hugo Osvaldo López**, (a) "Kopito" o "Gaita", presunto militante del ERP, en el domicilio perteneciente a unos amigos de apellido Fernández, sito en calle Jerónimo Luis de Cabrera N° 103 de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad.

b) En fecha y lugar no determinados con exactitud pero que pudo determinarse como marzo de 1976, y en esta jurisdicción de Córdoba, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de seguridad, privaron ilegítimamente de su libertad a **Luis Mario Finger** (a) "Mariano" o "Chancha", obrero del Gremio del Caucho.

c) En fecha y lugar no determinados con exactitud pero con anterioridad al 2 de Abril de 1976, y en esta jurisdicción de Córdoba, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de seguridad, privaron ilegítimamente de su libertad a **José Heriberto Gutiérrez** (a) "Pato", presunto militante del ERP.

Una vez cautivos, Elsa Alicia Landaburu, Luis Mario Finger, Hugo Osvaldo López y José Heriberto Gutierrez fueron trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", ubi-



Poder Judicial de la Nación

cado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por Héctor Pedro Vergez - Jefe- Jorge Ezequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli; José Hugo Herrera, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Luis A. Cayetano Quijano, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero, quienes mantuvieron a las referidas víctimas privadas ilegítimamente de su libertad hasta el día 2 de abril de 1976 aproximadamente.

Durante el periodo de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a las víctimas mencionadas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El día 2 de abril del año 1976, Elsa Alicia Landaburu, Luis Mario Finger, Hugo Osvaldo López y José Heriberto Gutiérrez fueron retirados del campo de detención La Perla, para luego ser asesinados por los integrantes mencionados del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3), siendo dicho proceder disimulado bajo la apariencia de dos presuntos enfrentamientos entre fuerzas militares y elementos subversivos, de los que habría resultado la muerte, en un caso de Elsa Alicia Landaburu y Luis María Finger y en el otro de Hugo Osvaldo López y José Heriberto Gutiérrez; en ambos supuestos, habrían situado los enfrentamientos en calle Chubut, frente al Colegio Manuel Belgrano del Barrio Clínicas de esta ciudad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante

del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrich, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SEIS

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", se perpetraron los siguientes hechos:

El día 2 de abril de 1976, en horas de la mañana, integrantes no identificados del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, que habría estado a cargo al tiempo de los hechos del Capitán Héctor Pedro Vergéz -Jefe-, se apostaron en la intersección de las calles Trafalgar y Calderón de la Barca de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad, donde se ubicaba la vivienda de **Eduardo Castello Soto**, alias "Hugo" -operario de planta Fiat Matelfer, delegado del SITRAM en dicha planta y miembro del Secretariado Regional del PRT en Córdoba-, y procedieron a fusilar a Castello Soto, quién al momento del procedimiento habría intentado salir por los techos del domicilio, momento en el cual fue abatido.

La planificación y diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrich, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.-

HECHO NOMINADO SIETE:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", se perpetró el siguientes hecho:

Con fecha 10 de junio de 1976, integrantes del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, entre quienes se encontraba el agente civil de inteligencia Héctor Raúl Romero y que habrían estado a cargo al tiempo de los hechos del Capitán Héctor Pedro Vergéz -Jefe-, se apostaron en la vivienda sita en Av. General Paz 1565 de Barrio Alta Córdoba, procediendo al allanamiento de la misma, ocasión en la cual asesinaron a **Carlos**



Poder Judicial de la Nación

Eduardo Álvarez: alias "Fierrito" "Sargento Enrique" o "Sargento Julio", militante del ERP.

La planificación y diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrich, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.-

HECHO NOMINADO OCHO:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", se perpetraron los siguientes hechos:

En lugar y fecha no determinada con exactitud, que se ubica dentro del mes de agosto de 1976, con anterioridad al día 10 de ese mes y año, en esta jurisdicción de Córdoba, personas no identificadas con exactitud pero que habrían pertenecido al Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por: Jorge Ezequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli; José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Luis Alberto Cayetano Quijano, Emilio Morard, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero-, privaron ilegítimamente de su libertad a **Daniel Héctor Rodríguez** alias "Troskin".

Una vez cautivo, Daniel Rodríguez fue trasladado a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales mencionado, lugar donde los integrantes de la referida Tercera Sección lo mantuvieron privado ilegítimamente de su libertad hasta el día 10 de agosto de 1976 aproximadamente.

Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en una colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, pro-

cedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha 10 de abril del año 1976, -aproximadamente- **Daniel Héctor Rodríguez** fue retirado del campo de detención La Perla, para luego ser asesinado por los mencionados integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3) - a excepción de Luis Alberto Cayetano Quijano- siendo dicho proceder disimulado bajo la apariencia de un presunto enfrentamiento entre fuerzas militares y elementos subversivos, en las inmediaciones del cruce del Camino a San Carlos y Avda. Circunvalación de esta provincia, del que habría resultado la muerte del nombrado.

Este supuesto enfrentamiento se habría llevado a cabo, tras la presunta persecución por parte de las Fuerzas Armadas, de los subversivos que habrían participado en el ataque al camión militar del que resultó la muerte del Cabo Primero Jorge Bulasio.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrich, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO NUEVE:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", se perpetraron los siguientes hechos:

En fecha y lugar no determinados con exactitud pero con anterioridad al 20 de diciembre de 1976, y en esta jurisdicción de Córdoba, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de seguridad, privaron ilegítimamente de su libertad a **Alfredo Fornasari**, alias "Ramón" y a **Oscar Mario Lauge**, alias "Beto" o "Chato", quienes habrían pertenecido a la organización OPM Montoneros, integrantes del frente sindical.



Poder Judicial de la Nación

Una vez cautivos, Alfredo Fornasari y Oscar Mario Lauge fueron trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por Jorge Ezequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli; José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero, quienes mantuvieron a las referidas víctimas privadas ilegítimamente de su libertad hasta el día 20 de diciembre de 1976 aproximadamente.

Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a las víctimas mencionadas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El día 20 de diciembre del año 1976, aproximadamente, Alfredo Fornasari y Oscar Mario Lauge, fueron retirados del campo de detención La Perla, para luego ser asesinados por los mencionados integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3), siendo dicho proceder disimulado bajo la apariencia de un presunto enfrentamiento entre fuerzas militares y elementos subversivos en calle Fructuoso Ribera y Fragata Sarmiento, Barrio Santa Ana de esta ciudad de Córdoba, del que habría resultado la muerte de los nombrados.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el especí-

fico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrich, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.-

En relación al accionar perpetrado contra Alfredo Fornasari y Oscar Mario Lauge (hechos décimo tercero y décimo cuarto del requerimiento fiscal de fs. 2255/2302, y ampliación de fs. 11.112/34 vta.), la Sra. Fiscal promovió acción en contra de Aldo Checchi por los supuestos delitos de privación de libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio agravado -seis hechos en concurso real.

HECHO NOMINADO DIEZ

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", se perpetraron los siguientes hechos:

Con fecha 26 de Septiembre de 1977, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a personal militar uniformado perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército, privaron ilegítimamente de su libertad, en su domicilio, sito en su domicilio de Ruta 20 y Empalme Tanti, provincia de Córdoba a **Ricardo Manuel Yavicoli**, (a) "Beto" o "Abel" o "Gringo" y **Alicia María D'Emilio** (a) "Luisa" o "Lali", presuntos militantes de la agrupación montoneros.

Una vez cautivos, Ricardo Yavicoli y Alicia María D'Emilio fueron trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por Luis Alberto Manzanelli, Jorge Ezequiel Acosta, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Andres Tofalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz y Oreste Valentín Padovan, quienes mantuvieron a las referidas víctimas privadas ilegítimamente de su libertad hasta aproximadamente el día 26 o 27 de octubre de 1977 aproximadamente.-

Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a las víctimas mencionadas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran



Poder Judicial de la Nación

allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha 27 de Octubre de 1.977 aproximadamente, Ricardo Yavicoli y Alicia María D'Emilio, fueron retirados del campo de detención La Perla, para luego ser asesinados por los integrantes mencionados del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3), siendo dicho proceder disimulado bajo la apariencia de un presunto enfrentamientos entre fuerzas militares y elementos subversivos entre los Boulevares Tucumán y Buenos Aires en esta Provincia de Córdoba, del que habría resultado la muerte de los nombrados.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro, (como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército en 1977), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Ernesto Guillermo Barreiro, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección. Asimismo, el Jefe de la Cuarta Sección al tiempo de los hechos, Aldo Checchi, intervino en las reuniones, junto con la Jefatura del Destacamento y demás Jefes de Secciones donde se tomó la decisión sobre la muerte de Ricardo Yavicoli y Alicia María D'Emilio.-

HECHO NOMINADO ONCE:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", se perpetraron los siguientes hechos:

Con fecha 6 de octubre de 1976, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a unidades del Ejército siguiendo instrucciones de la Tercera Sección, privaron ilegítimamente de su libertad, en un control de rutas en Av. Sabatini, Barrio Maipú de esta ciudad de Córdoba, a **Letizia María Carolina Jordan de Barreta**, alias "Pochi", y a **Alejandro Gustavo Carrara Martínez**, alias "Raúl", ambos militantes de la agrupación montoneros. Los introdujeron en un vehículo, a él en el baúl del automóvil y a ella en el piso del mismo, en la parte posterior.

Ahora bien, en el transcurso del viaje y por ruidos o movimientos que percibieron del baúl, detienen el vehículo y disparan sobre el mismo, impactando los proyectiles sobre las víctimas y produciendo su muerte. Llevaron los cuerpos a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", donde los mantuvieron aproximadamente veinticuatro horas. Tras lo cual, disimularon dicho proceder bajo la apariencia de un presunto enfrentamiento entre fuerzas militares y elementos subversivos en Barrio Maipú, comunicando que la pareja no acató la orden de detención, que abrió fuego con disparo de armas automáticas sobre la patrulla militar, por lo cual fueron de inmediato abatidos, resultando la muerte de los nombrados.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración de la privación de libertad precedentemente descrita y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de Hermes Oscar Rodríguez, Luis Gustavo Diedrich, Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Ezequiel Acosta.

En un mismo sentido, pero en relación a todo el accionar perpetrado en perjuicio de Letizia María Carolina Jordan de Barreta y Alejandro Gustavo Carrara Martínez -privación de libertad y homicidio-, el suministro de recursos necesarios y el marco de acción que asegurara su impunidad, estuvo a cargo además de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y de Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada).

HECHO NOMINADO DOCE

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 23 de julio de 1976 siendo las 18 hs. aproximadamente, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Eduardo Raúl Requena** -Dirigente de CETERA- y de **Julio Roberto Yornet**, en el "Bar Miracles", sito en calle Colón N° 1.112 de esta ciudad, en momentos en que ambos debían reunirse.

Una vez aprehendidos, fueron trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Ezequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Caye-



Poder Judicial de la Nación

tano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo este que mantuvo privados clandestinamente de libertad a Requena y Yornet por un período que si bien no puede establecerse con exactitud, se presume que no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a Requena y a Yornet a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse con posterioridad al 7 de agosto de 1976 y dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76-, retiraron de las dependencias de La Perla a Eduardo Raúl Requena -vendado, maniatado y amordazado-. De igual manera procedieron con Roberto Julio Yornet, luego de haber permanecido cautivo, por un período de tiempo no que se habría extendido más allá de los treinta días. En ambos casos, las víctimas fueron trasladadas a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Je-

fe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TRECE

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha no determinada con exactitud pero que se ubica entre fines del mes de junio y principios del mes de julio de 1976, personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido a Fuerzas de Armadas y/o de Seguridad privaron ilegítimamente de la libertad a **Berta Clara Perassi** -militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores- en la vía pública de esta ciudad.

Una vez aprehendida, fue conducida a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo este que mantuvo privada clandestinamente de libertad a Perassi durante alrededor de veinte días aproximadamente.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3 sometieron a Perassi a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o



Poder Judicial de la Nación

agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a Berta Clara Perassi -vendada, maniatada y amordazada-, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CATORCE:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", a fines del mes de junio de 1976, sin poder determinarse con exactitud el día, y lugar, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Rodolfo Lucio Espeche**, **María Zulema Ahumada de Espeche** (madre de Rodolfo Lucio) y **María Susana Mauro** (esposa de Rodolfo Lucio).-

Una vez aprehendidos, el matrimonio Espeche-Mauro y la madre de Espeche, fueron conducidas a del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo este que mantuvo privados clandestinamente de libertad a las mencionadas víctimas durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a Rodolfo Lucio Espeche, María Zulema Ahumada de Espeche y María Susana Mauro a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a Rodolfo Lucio Espeche, María Zulema Ahumada de Espeche y María Susana Mauro -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO QUINCE

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en el 1 de junio de 1976, en horas de la



Poder Judicial de la Nación

mañana, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **María Elena Gómez de Argañaraz** en la vía pública, en barrio Alta Córdoba de esta ciudad.-

Una vez cautiva, Gómez de Argañaraz, fue conducida primeramente al centro clandestino de detención ubicado en la localidad de Pilar, en proximidades de esta ciudad, sede de actuación del personal del Departamento de Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia, por un tiempo que no es posible determinar y posteriormente a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo este que mantuvo privada clandestinamente de libertad a Gómez de Argañaraz durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a Gómez de Argañaraz a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

USO OFICIAL

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los ya mencionados integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a María Elena Gómez de Argañaraz -vendada, maniatada y amordazada-, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO DIECISEIS

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el 1 de junio de 1976, en horas de la tarde (15:30 hs. aproximadamente), personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Alejandra Jaimovich** y su amiga Nora Moyano desde el domicilio de ésta, sito en Dpto. 102 del Monoblock B de Barrio Kennedy de esta ciudad.

Una vez cautivas, ambas amigas fueron llevadas al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia, en donde, al otro día Nora Beatriz Moyano recuperó su libertad, mientras Alejandra Jaimovich, continuó ilegalmente detenida y sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias. Luego de unos días, no pudiéndose precisar cuántos, Jaimovich fue conducida a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privada clandestinamente de libertad a



Poder Judicial de la Nación

Alejandra Jaimovich durante período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a Alejandra a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Carlos Alberto Díaz- que se encontraba de licencia desde el 12/5/76 hasta el 4/7/76-, retiraron de las dependencias de La Perla a Alejandra Jaimovich -vendada, maniatada y amordazada-, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

USO OFICIAL

HECHO NOMINADO DIECISIETE

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en la Localidad de San Andrés, Pcia. de Buenos Aires, el 1 de julio de 1976, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a Pablo Pavich conocido como "Pascual" y militante del Partido Revolucionario del Pueblo (PRP). El nombrado permaneció ilegalmente privado de su libertad en los centros clandestinos de detención conocidos con los nombres de "Atlético", "Banco" y "Olimpo", tal como fuere acreditado en los autos "Suarez Masson ..." (Expte. 14.216/03).

Mientras permanecía cautivo, Pavich fue trasladado desde Buenos Aires a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que también mantuvo privado clandestinamente de libertad a Pablo Pavich por un período de tiempo que no es posible precisar.

Durante el período de detención ilegal, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a Pavich a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupa-



Poder Judicial de la Nación

ciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO DIECIOCHO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 7 de junio de 1976, a las 23 o 23:30 horas, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Ana María Espejo** de su domicilio sito en calle Colombia N° 159 Dpto. "4" del Barrio Nueva Córdoba de esta ciudad, en el que se encontraba con su familia y una amiga de Jujuy llamada Irma Alcobedo.

Una vez aprehendidas, ambas amigas fueron llevadas a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a ambas, siendo liberada al día siguiente su amiga Irma, mientras Ana María Espejo, continuó ilegalmente detenida por un período de tiempo período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el tiempo en que ésta permaneció cautiva, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Espejo a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con

USO OFICIAL

todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a Ana María Espejo -vendada, maniatada y amordazada-, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO DIECINUEVE

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 9 de junio de 1976, a primeras horas de la madrugada, como a las cuatro de la mañana, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Carlos Alberto Velázquez** (empleado de FORJA y delegado de UOM) de su domicilio sito en calle Linconao N° 1635 de Barrio Parque República de esta ciudad, en donde se encontraba la familia descansando.



Poder Judicial de la Nación

Una vez aprehendido, fue llevado a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Velásquez durante un período de tiempo período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el tiempo en que éste permaneció cautivo, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Velásquez a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a Carlos Alberto Velásquez -vendado, maniataado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y

para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO VEINTE

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 15 de junio de 1976, a las dos de la madrugada aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Juan Carlos Galván** (empleado de SANCOR) de su domicilio sito en calle José Yofre N° 50 de Barrio Yofre de esta ciudad.

Una vez aprehendido, fue llevado a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Galván durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el tiempo en que éste permaneció cautivo, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Galván a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus



Poder Judicial de la Nación

victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a Juan Carlos Galván -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO VEINTIUNO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 13 de junio de 1976, a las tres de la madrugada aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Pedro Juárez y Humberto Enrique Pache** (ambos cuñados) de su domicilio sito en calle Arturo Patiño N° 163 de Barrio Centro América de esta ciudad.

Una vez aprehendidos, fueron llevados a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo

José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privados clandestinamente de libertad a Juárez y Pache durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el tiempo en que éstos permanecieron cautivos, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Juárez y Pache a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a Pedro Juárez y Humberto Enrique Pache -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO VEINTIDOS

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 18 de junio de 1976, a las 2 o 2:30 de la madrugada aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Aída Alicia Pastarini** de su domicilio sito en calle Andrés Lamas N° 2116 de Barrio Bajo Palermo de esta ciudad, en donde se encontraba descansando junto a su familia.

Una vez privada aprehendida, Pastarini fue conducida a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Pastarini durante y durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el tiempo de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Pastarini a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o

USO OFICIAL

agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los ya mencionados integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a Aída Alicia Pastarini -vendada, maniatada y amordazada-, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO VEINTITRES

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 23 de junio de 1976, a las 16 horas aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Luis Roque Leiva** del negocio familiar, sito en Av. Vélez Sarsfield N° 72 de esta ciudad, en el cual se encontraba trabajando.

Una vez aprehendido, Leiva fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Leiva por más de cuarenta y cinco días aproximadamente.

Durante el tiempo en que éste permaneció cautivo, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a



Poder Judicial de la Nación

Leiva a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que se ubica con posterioridad al 7 de agosto de 1976, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 - con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76-, retiraron de las dependencias de La Perla a Luis Roque Leiva -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO VEINTICUATRO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 23 de junio de 1976, a las 3 horas de la madrugada, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron

ilegítimamente de la libertad a **María Cristina Mongiano** de su domicilio sito en calle Neuquén N° 274 de Barrio Alberdi de esta ciudad, en el que se encontraba junto a su tía descansando.

Una vez aprehendida, fue conducida a instalaciones militares del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privada clandestinamente de libertad a Mongiano durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Mongiano a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a María Cristina Mongiano -vendada, maniatada y amordazada-, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.



Poder Judicial de la Nación

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO VEINTICINCO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 24 de junio de 1976, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Ramona Cristina Galíndez** en la vía pública, en inmediaciones al Parque Sarmiento de esta ciudad, quien se encontraba junto a su pequeño hijo Alejandro Alfredo Rossi y se dirigía a la casa de una amiga.

Una vez aprehendida la víctima y su hijo, fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privada clandestinamente de libertad a Galíndez por un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días, siendo su hijo de cuatro o cinco años de edad entregado a los abuelos maternos luego de dos o tres días desde la aprehensión.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Galíndez a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o

comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a Ramona Cristina Galíndez de Rossi -vendada, maniatada y amordazada-, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO VEINTISEIS

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 24 de junio de 1976 a las 4 horas de la madrugada, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Jorge Horacio Gallo** en su domicilio de calle Góngora N° 1275 de esta ciudad, en donde se encontraba junto a su familia descansando.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la



Poder Judicial de la Nación

Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Gallo durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Gallo a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a Ramona Cristina Galíndez de Rossi -vendada, maniatada y amordazada-, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el especí-

fico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO VEINTISIETE

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 24 de junio de 1976 a las 5 horas de la madrugada, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Mario Domingo Oviedo** en su domicilio de calle Arrecifes esquina calle Pública de Barrio Villa Urquiza de esta ciudad, en donde se encontraba junto a su familia descansando.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Oviedo por durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Oviedo a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su



Poder Judicial de la Nación

resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a Mario Domingo Oviedo -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO VEINTIOCHO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 30 de junio de 1976 en horas del mediodía, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Carlos Alberto Coy** -empleado de la Municipalidad de Córdoba y delegado gremial-, en la vía pública, más precisamente en la calle Italia casi intersección con calle Caraffa de esta ciudad, en momentos en que se dirigía con su pequeño hijo a efectuar una compra por el barrio.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio

Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Gallo durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Coy a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76-, retiraron de las dependencias de La Perla a Carlos Abel Coy -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO VEINTINUEVE

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 1 de julio de 1976 en horas del mediodía, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Oscar José Dominici** -empleado de SANCOR y delegado gremial-, en la vía pública, presumiblemente en el centro de esta ciudad.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Dominici durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Dominici a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

USO OFICIAL

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76-, retiraron de las dependencias de La Perla a Oscar José Dominici -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en día no determinado con exactitud pero que puede establecerse a fines del mes de julio de 1976, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Víctor Francisco González.**

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a González por un período de siete a quince días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a González a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría



Poder Judicial de la Nación

con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Posteriormente, en fecha que no ha podido determinarse con exactitud pero que puede ubicarse en los primeros días del mes de agosto de 1976, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76-, retiraron de las dependencias de La Perla a Víctor Francisco González -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y UNO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en día no determinado con exactitud pero que puede establecerse a principios del mes de julio de 1976, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuer-

zas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Ermes Juan Bautista Manera**.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Manera durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Manera a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76-, retiraron de las dependencias de La Perla a Juan Bautista Manera -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.



Poder Judicial de la Nación

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y DOS

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 3 de julio de 1976 siendo las 1:30 hs. de la madrugada aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Jorge Raúl Nadra** - estudiante y empleado en el H. Senado de la Provincia de Córdoba- en su domicilio sito en calle Tomás de Bretón N° 4253 de Barrio Poeta Lugones de esta ciudad, en momentos en que se encontraba con sus padres.

Una vez aprehendido, fue conducido al Centro Clandestino de Detención ubicado en la localidad de Pilar, próxima a esta ciudad, sede de actuación de los integrantes del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D2) y en donde se pudo individualizar a Carlos Alfredo Yanicelli y Calixto Luis Flores, entre otros que no pudieron ser identificados. Allí permaneció ilegalmente detenido hasta el 22 de julio de ese año aproximadamente, y fue sometido a torturas físicas y psíquicas.

Finalmente fue llevado a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Nadra durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

USO OFICIAL

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Nadra a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse en los días inmediatos posteriores al 5 de agosto de 1976, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz, quien había sido trasladado a Buenos Aires el 28/7/76- retiraron de las dependencias de La Perla a Jorge Raúl Nadra Aquim -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y TRES

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 3 de julio de 1976 en horas que



Poder Judicial de la Nación

no pudo establecerse con exactitud, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Mercedes del Valle Ramírez**.

Una vez aprehendida, fue conducida a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privada clandestinamente de libertad a Ramírez durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Mercedes Ramírez a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponerseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76- retiraron de las dependencias de La Perla a Mercedes del Valle Ramírez -vendada, maniatada y amordazada-, trasladándola a las

inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y CUATRO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 6 de julio de 1976 siendo la 1:00 o 1:30hs. de la madrugada aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Eduardo Daniel Budini** en su domicilio sito en calle Rivadeo N° 1305 de esta ciudad, en momentos en que se encontraba con sus padres y hermanos descansando.

Una vez aprehendido, fue conducido al Centro Clandestino de Detención denominado "Pilar", sito en la Localidad del mismo nombre, próxima a esta ciudad, lugar de actuación de la Policía de la Provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones, en donde se pudo individualizar a Carlos Alfredo Yanicelli y Calixto Luis Flores, entre otros que no pudieron ser identificados. Allí, Budini permaneció ilegalmente detenido y fue sometido a torturas físicas y psíquicas hasta el 22 de julio de ese mismo año.

Finalmente, el día citado fue llevado a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio



Poder Judicial de la Nación

Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Budini durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Eduardo Budini a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse en los días inmediatos posteriores al 5 de agosto de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76- retiraron de las dependencias de La Perla a Eduardo Daniel Budini Zeppa -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y CINCO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 7 de julio de 1976 siendo la 1:10hs. de la madrugada aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de los hermanos **Alfredo Gargaro** y de **Alejandro Gargaro** en su domicilio sito en calle Saravia N° 756 de Barrio General Bustos de esta ciudad.

Una vez aprehendidos, fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a los hermanos Gargaro durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a ambos hermanos a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las or-



Poder Judicial de la Nación

ganizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse en los días inmediatos posteriores al día 5 de agosto de 1976 y dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76- retiraron de las dependencias de La Perla a Alfredo y Alejandro Gargaro -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y SEIS

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 8 de julio de 1976 siendo las 8:40 horas de la mañana aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Oscar Andrés Liñeira**, estudiante, en su lugar de trabajo -cerrajería "Don Pancho"- sito en calle La Rioja N° 169 de esta ciudad.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a

Liñeira durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Oscar Liñeira a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse en los días inmediatos posteriores al día 5 de agosto de 1976 y dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76- retiraron de las dependencias de La Perla a Oscar Andrés Liñeira -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO TREINTA Y SIETE

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 8 de julio de 1976 siendo las 6 de la mañana aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Mirta Liliana Montero** en su domicilio sito en calle Rincón N° 1347 de Barrio Pueyrredón de esta ciudad.

Una vez aprehendida, fue conducida a otros centros clandestinos de detención que no han podido determinarse, para finalmente ser llevada a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Montero durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Mirta Montero a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran apor-

USO OFICIAL

tar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse en los días inmediatos posteriores al 5 de agosto de 1976 y dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76- retiraron de las dependencias de La Perla a Mirta Liliana Montero -vendada, maniatada y amordazada-, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y OCHO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 14 de julio de 1976 a las 3:30 horas de la madrugada, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Reinaldo Lázaro Saenz Bernal** en su domicilio de calle calle 14 N° 1054 de Barrio Villa Revol de esta ciudad.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a



Poder Judicial de la Nación

Saenz Bernal durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Saenz Bernal a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76-, retiraron de las dependencias de La Perla a Reinaldo Lázaro Saenz Bernal -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y NUEVE

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 16 de julio de 1976 a las 3:00 horas de la madrugada, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Juan Carlos Montañez** en su domicilio de calle calle San Marín N° 135 de Barrio Yofre de esta ciudad.

Una vez aprehendido, fue conducido al Centro Clandestino de Detención denominado "Pilar", sito en la Localidad del mismo nombre, próxima a esta ciudad, lugar de actuación de la Policía de la Provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones. Allí, Montañez permaneció ilegalmente detenido y fue sometido a torturas físicas y psíquicas por un período de tiempo que no es posible precisar.

Finalmente, Montañez fue llevado a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Montañez durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Juan Carlos Montañez a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que



Poder Judicial de la Nación

podrían aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse con posterioridad al día 5 de agosto de 1976, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76- retiraron de las dependencias de La Perla a Montañez -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 20 de julio de 1976, en horas de la tarde, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de sus libertades a **Ramón Roque Castillo** -empleado de IKA Renault en la vía pública, luego que saliera de su domicilio de calle Unión N° 345 de Barrio San Martín hacia el centro de esta ciudad; y a **Reineri Oscar Segura** -ex empleado de IKA Renault y delegado gremial, aunque a la fecha de los hechos tenía un taller de reparación de televisores en su lugar de trabajo, sito en calle Fragueiro N° 1288 de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad, el día 20 de julio de 1976 a las 20 horas aproximadamente.

Una vez aprehendidos, fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a

partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvieron privados clandestinamente de libertad a Castillo y Segura durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Castillo y Segura a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76- retiraron de las dependencias de La Perla a Castillo y Segura -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infante-



Poder Judicial de la Nación

ría Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y UNO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 22 de julio de 1976 en horas de la madrugada, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad **Andrés Lucio Ariza** de su domicilio de calle Solares N° 1424 de Barrio San Vicente de esta ciudad.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Ariza hasta el mes de noviembre de 1976.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Andrés Lucio Ariza a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponerseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las or-

USO OFICIAL

ganizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha 5 de noviembre de 1976, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76 y Luis Alberto Cayetano Quijano que estaba de licencia desde el 2/11/76 hasta el 5/8/77- retiraron de las dependencias de La Perla a Ariza -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y DOS

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 23 de julio de 1976 siendo la 0:30hs. aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad del matrimonio compuesto por **Juan Carlos Berastegui y Susana Beatriz Bertola** en su domicilio sito en calle Lima N° 2170 de Barrio General Paz de esta ciudad.

Una vez aprehendidos, fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privadas clandestinamente de libertad a las víctimas durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.



Poder Judicial de la Nación

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a Juan Carlos y Susana Beatriz a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76- retiraron de las dependencias de La Perla a Juan Carlos Berastegui y Susana Beatriz Bertola -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y TRES

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer co-

mo "delincuencia subversiva", el día 23 de julio de 1976 siendo las 13:30hs. aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad del matrimonio compuesto por **Armando Arnulfo Camargo y Marta Alicia Bertola** en su domicilio sito en calle 25 de Mayo N° 67 de Barrio Talleres Sud de esta ciudad.

Una vez aprehendidos, fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad al matrimonio Camargo-Bertola durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Juan Carlos y Susana Beatriz a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Héctor



Poder Judicial de la Nación

Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76- retiraron de las dependencias de La Perla a Armando Arnulfo Camargo y Marta Alicia Bertola -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y CUATRO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 24 de julio de 1976 en hora que no pudo determinarse, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Nicolás Mario Pilipchuk** en momentos en que se encontraba prestando servicio.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Pilipchuk durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Nicolás Pilipchuk a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependen-

cias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponerseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76- retiraron de las dependencias de La Perla a Nicolás Mario Pilipchuk -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y CINCO

*Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", a fines del mes de julio de 1976, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Horacio Francisco Heredia**.*

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta



Poder Judicial de la Nación

20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Heredia durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Horacio Heredia a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76- retiraron de las dependencias de La Perla a Horacio Francisco Heredia -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuen-

tran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y SEIS

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 28 de julio de 1976 en hora que no pudo determinarse, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Claudia Elizabeth Hunziker**.

Una vez aprehendida, fue conducida a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privada clandestinamente de libertad a Hunziker por un período de alrededor de veinte días y no mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Claudia Hunziker a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponerseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles,



Poder Judicial de la Nación

propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse con posterioridad al 7 de agosto de 1976 y dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76- retiraron de las dependencias de La Perla a Claudia Elizabeth Hunziker -vendada, maniatada y amordazada-, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y SIETE

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 28 de julio de 1976 en hora que no pudo determinarse, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **María Luisa Salto** en la vía pública de esta ciudad.

Una vez aprehendida, fue conducida a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Héctor Pedro Vergéz -oficial jefe hasta el 28/7/76-, Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe a partir del 28/7/76-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Luis Alberto Cayetano Quijano, Arnoldo

José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard; grupo éste que mantuvo privada clandestinamente de libertad a Salto durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a María Luisa Salto a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 -con excepción de Héctor Pedro Vergéz que había sido trasladado a Buenos Aires desde el 28/7/76- retiraron de las dependencias de La Perla a María Luisa Salto -vendada, maniatada y amordazada-, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO CUARENTA Y OCHO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha que no se ha podido determinar con exactitud, pero que es dable ubicar entre el día 15 de agosto de 1976 y la mañana del día 16 del mismo mes y año, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Carlos Alberto Almada** -alias "Paragua" o "Paraguayo", estudiante de la carrera de medicina, a quien se le atribuía militancia en la Organización Comunista Poder Obrero-, en circunstancias de lugar que no han sido posible establecer exactamente, pudiendo afirmarse no obstante, que habría sido en inmediaciones de esta ciudad de Córdoba, camino a las sierras, o bien, en la vía pública de esta Ciudad capital.

El día 15 de agosto de 1976, personas no identificadas hasta el momento, pero que habrían pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Jorge Luis Duretto** -alias "Leon" o "Gringo", estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, a quien se le atribuía militancia en la Organización Comunista Poder Obrero-, en circunstancias de lugar que no han sido posible establecer exactamente, pudiendo afirmarse no obstante, que habría sido en inmediaciones de esta ciudad de Córdoba, camino a las sierras, o bien, en la vía pública de esta Ciudad capital.

El día 15 de agosto de 1976, personas no identificadas hasta el momento, pero que habrían pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Luis Alberto Marconetto** -alias "Taca", estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, a quien se le atribuía militancia en la Organización Comunista Poder Obrero-, en circunstancias de lugar que no han sido posible establecer exactamente, pudiendo afirmarse no obstante, que habría sido en inmediaciones de esta ciudad de Córdoba, camino a las sierras, o bien, en la vía pública de esta Ciudad capital.

El día 16 de agosto de 1976, entre las 15.00 y 17.00 hs. aproximadamente, personas armadas y vestidas de civil, una de las cuales llevaba puesta una bincha en la cabeza, las que no han sido identificadas hasta el momento, pero que habrían pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Eduardo Luis Manghesi** -alias "Arturo", estudiante de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Córdoba, a quien se le atribuía militancia en la Organización Comunista Poder Obrero-, en su do-

USO OFICIAL

micilio sito en calle La Coruña 575 de Barrio Maipu, Segunda Sección de esta ciudad de Córdoba.

El día 17 de agosto de 1976, en horas de la tarde, personas no identificadas hasta el momento, pero que habrían pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Nicolás Oscar Salerno** -alias "Carlos", estudiante de la carrera de Historia de la Universidad Nacional, a quien se atribuía militancia en la Organización Comunista Poder Obrero-, en el domicilio de Fernando Juárez ubicado sobre el Boulevard Las Heras, en las inmediaciones del parque del mismo nombre.

Al ser aprehendidas, cada una de las referidas víctimas fueron conducidas a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard y Luis Alberto Cayetano Quijano; grupo éste que mantuvo privados clandestinamente de libertad a Almada, Duretto, Marconetto, Manghesi y Salerno durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a Carlos Alberto Almada, Jorge Luis Duretto, Luis Alberto Marconetto, Eduardo Luis Manghesi y Nicolás Oscar Salerno, a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremió a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a la Organización Comunista Poder Obrero y en especial, respecto al ataque contra efectivos militares del Batallón de Comunicaciones 141 que se trasla-



Poder Judicial de la Nación

daban en un camión y del que resultara muerto el Cabo Primero Jorge Antonio Bulacios, acaecido el día 10 de agosto de 1976.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse aproximadamente dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprehensión de cada una de las víctimas, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a Carlos Alberto Almada, Jorge Luis Duretto, Luis Alberto Marconetto, Eduardo Luis Manghesi y Nicolás Oscar Salerno -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y NUEVE

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 19 de agosto de 1976, a las 9.30 hs. aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a una de las Unidades dependientes de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada del Tercer Cuerpo de Ejército, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Hugo Francisco Casas y de Carlos Anibal Casas** -albañiles, de quienes se sospechaba militarían en una organización subversiva- en el inmueble de propiedad del Sr. Alejo Bustos para quien se hallaban trabajando, sito en calle Italia esquina Cortada Cuyo, de barrio Argüello de esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendidos, fueron conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo

Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard y Luis Alberto Cayetano Quijano; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a los hermanos Hugo Francisco Casas y Carlos Aníbal Casas durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a Hugo Francisco Casas y Carlos Aníbal Casas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar sus resistencias morales para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 19 de agosto de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a Hugo Francisco Casas y a Carlos Aníbal Casas -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1°



Poder Judicial de la Nación

Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 24 de agosto de 1976, a las 18.30 hs. aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Daniel Leonardo Burgos**, en la vía pública, en las inmediaciones de su domicilio sito en calle 7, casa 78 de Barrio Los Granados de esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, la víctima fue conducida a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard y Luis Alberto Cayetano Quijano; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Burgos durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a Daniel Leonardo Burgos a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

USO OFICIAL

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 24 de agosto de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a Daniel Leonardo Burgos -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y UNO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 26 de agosto de 1976, a las 21.00 hs. aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Romelia Alicia Villalba**, en su domicilio sito en calle Rosario de Santa Fe 1644 de esta Ciudad.

Una vez aprehendida, y previo llevarla a dependencias militares que no han podido ser identificadas, en donde se la mantuvo durante algunas horas, la víctima fue conducida en las primeras horas del 27 de agosto de 1976 a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard y Luis Alberto Cayetano Quijano; grupo éste que mantuvo privada clandestinamente de libertad a Villalba durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.



Poder Judicial de la Nación

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a Romelia Alicia Villalba a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la habría apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 26 de agosto de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a Romelia Alicia Villalba -vendada, maniatada y amordazada-, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y DOS

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 1° de setiembre de 1976, en horas

de la madrugada, miembros de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard y Luis Alberto Cayetano Quijano, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Raúl Osvaldo Levin**, en el domicilio de Mirta Nieri sito en calle Viedma al 700 de Barrio Atlántida, de esta Ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, la víctima fue conducida a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la referida Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3; cuyos integrantes mantuvieron privado de libertad en forma subrepticia a Raúl Osvaldo Levín por una semana aproximadamente.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a Raúl Osvaldo Levín a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El día 8 de setiembre de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 del Destacamento de Inteligencia 141, retiraron de las dependencias de La Perla a Raúl Osvaldo Levin -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-



Poder Judicial de la Nación

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, de Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), de Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y de Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y TRES

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 2 de setiembre de 1976, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido al Departamento Informaciones Policiales -D2- de la Policía de la Provincia de Córdoba, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **José Honorio Fernández** y de **Delfina del Valle Alderete**, en la vivienda en la que estaban residiendo ubicada en Manzana 20, casa 10 de Barrio Kennedy en esta Ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendidos habrían sido conducidos a dependencias del Departamento Informaciones Policiales -D2- en el Pasaje Cuzco 66 de esta ciudad de Córdoba y poco después trasladados al Chalet de la Dirección Provincial de Hidráulica en inmediaciones del Dique San Roque -utilizado como Centro Clandestino de Detención por la referida sección policial-, lugar en el que permanecieron hasta el día 6 del mismo mes y año, siendo allí mantenidos subrepticamente cautivos y sometidos a torturas con el propósito de extraerles información.

Con fecha 6 de setiembre de 1976 las víctimas fueron trasladadas a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard y Luis Alberto Cayetano Quijano; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Fernández y Alderete durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, puede afirmarse no habría sido mayor a treinta días.

USO OFICIAL

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a Fernández y Alderete a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar sus resistencias morales para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 2 de setiembre de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a José Honorio Fernández y a Delfina Del Valle Alderete -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y CUATRO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 10 de setiembre de 1976 por la



Poder Judicial de la Nación

mañana, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido al Batallón de Comunicaciones de Comando 141 dependiente de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada del Tercer Cuerpo de Ejército, procedieron a la privación ilegítima de libertad de **Jorge Dante Bustos** -soldado conscripto, de quien se habría sospechado su participación en una organización subversiva-, en dependencias del mencionado Batallón en que el referido soldado se encontraba cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard y Luis Alberto Cayetano Quijano; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Bustos hasta aproximadamente los días 23 a 24 de setiembre de 1976.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a Jorge Dante Bustos a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Entre los días 23 y 24 de setiembre de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 -a excepción de Carlos Alberto Díaz, de licencia por ra-

zones de salud desde el 19 de setiembre de 1976 hasta el 15 de octubre del mismo año-, retiraron de las dependencias de La Perla a Jorge Dante Bustos -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), de Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, de Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y CINCO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 14 de setiembre de 1976 por la mañana, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a la Compañía Policía Militar 141 del Tercer Cuerpo de Ejército, procedieron a la privación ilegítima de libertad de **José Antonio Brizuela** -estudiante de la facultad de Derecho, soldado conscripto, de quien se habría sospechado su participación en una organización subversiva-, en dependencias de la referida Compañía Policía Militar en la que el nombrado se encontraba cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard y Luis Alberto Cayetano Quijano; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Brizuela durante un período de 20 días, aproximadamente hasta el 4 de octubre de 1976.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a



Poder Judicial de la Nación

José Antonio Brizuela a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El día 4 de octubre de 1976 aproximadamente, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 -a excepción de Carlos Alberto Díaz, de licencia por razones de salud desde el 19 de setiembre de 1976 hasta el 15 de octubre del mismo año-, retiraron de las dependencias de La Perla a José Antonio Brizuela -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y SEIS

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 14 de setiembre de 1976, con posterioridad a las 22.00 hs., personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido al Área Material Córdoba de la Fuerza Aé-

rea Argentina, procedieron en dependencias de esa Unidad Militar a la privación ilegítima de la libertad de **Máximo José Juárez**, -soldado conscripto de la Compañía Policía Militar del Área Material Córdoba-, manteniéndolo subrepticamente detenido durante aproximadamente quince días en los que apremiaron a la víctima a proporcionar información en interrogatorios en los que fue torturado, dejándole notorias marcas en el cuerpo, especialmente en el cuello.

El superior inmediato de Máximo José Juárez en la Compañía Policía Militar: Teniente Carlos Edgardo Monti -Jefe Sección Incorporación- habría omitido el 14 de setiembre de 1976 autorizar el franco de aquel soldado en horas de la tarde, como habitualmente lo hacía, ordenando en cambio a la víctima, pasadas las 22.00 hs., saliera de la Unidad para cumplir una gestión dentro del Área Material Córdoba, posibilitando en esas circunstancias el que fuera subrepticamente detenido. Posteriormente, suscribió una falsa autorización para salir de franco a partir de las 22.00 hs. a favor de Juárez, aduciendo -mendazmente- para justificar la desaparición del soldado, que este se había retirado del cuartel por la noche y nunca había regresado, incurriendo en desertión.

Pasados unos 15 días de cautiverio en dependencias que la Fuerza Aérea Argentina tenía en Córdoba, aproximadamente el 29 de setiembre de 1976 Máximo José Juárez fue trasladado al Centro Clandestino de Detención -CCD- La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard y Luis Alberto Cayetano Quijano; grupo éste que mantuvo privados clandestinamente de libertad a Juárez hasta el día 6 de noviembre de 1976.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, continuaron sometieron a Máximo José Juárez a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas



Poder Judicial de la Nación

que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha 5 de noviembre de 1976 Máximo José Juárez fue sacado de la cuadra y mantenido en un galpón de La Perla hasta el día siguiente 6 de noviembre de 1976, fecha en la cual los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 -excepto Luis Alberto Cayetano Quijano, de licencia a partir del 2 de noviembre de 1976 y Emilio Morard por cambio de Sección a partir del 15 de octubre del mismo año-, retiraron de las dependencias de La Perla a la víctima, vendada, maniatada y amordazada-, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y SIETE

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 15 de setiembre de 1976, a las 2.30 hs. aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Juan Carlos Perchante** - estudiante de abogacía oriundo de Río Cuarto, a quien se le atribuía militancia en la organización Montoneros-, en su domicilio sito en Avenida Julio A. Roca N° 403 de esta Ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la

Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard y Luis Alberto Cayetano Quijano; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Perchante hasta el día 22 de setiembre de 1976.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a Juan Carlos Perchante a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha 22 de setiembre de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 -a excepción de Carlos Alberto Díaz, de licencia a partir del día 19 de setiembre de 1976-, retiraron de las dependencias de La Perla a Juan Carlos Perchante y procedieron a ultimarle, siendo dicho proceder disimulado bajo la apariencia de un presunto enfrentamiento entre fuerzas militares y dos delincuentes subversivos que distribuían panfletos, producido supuestamente en la vía pública, en inmediaciones del complejo fabril Fiat y del que habrían resultado abatido los "sediciosos".

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Je-



Poder Judicial de la Nación

fe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y OCHO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que es dable ubicar entre los días 18 y 20 de setiembre de 1976, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **María Magdalena Mainer** -alias Lucrecia, con presunta militancia en la organización Montoneros-, en la vía pública en la Ciudad de San Juan,.

Una vez aprehendida, previo paso por dependencias militares y/o policiales que hasta el momento la Instrucción no ha podido determinar, con fecha 23 de setiembre de 1976 Mainer fue ingresada a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño en esta provincia de Córdoba, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard y Luis Alberto Cayetano Quijano; grupo éste que mantuvo privada clandestinamente de libertad a la víctima durante un corto período de tiempo, hasta aproximadamente el 26 de setiembre de 1976 en que fue trasladada a otro lugar de detención clandestina en Buenos Aires.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a María Magdalena Mainer a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y

USO OFICIAL

amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y NUEVE

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el 23 de setiembre de 1976 en horas de la madrugada, personal del Tercer Cuerpo de Ejército que no pudo ser individualizado por la Instrucción procedió a la privación ilegítima de la libertad de **María de las Mercedes Fleitas** -alias "Julieta", presunta militante de la organización Montoneros-, haciéndola permanecer internada en el Hospital Militar Córdoba primero y luego en la enfermería del Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, a raíz de las heridas de bala recibidas con motivo del procedimiento que personal del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército efectuara aquel 23 de setiembre, en el domicilio de la nombrada ubicado en calle Rosario de Santa Fé 2017 de esta ciudad de Córdoba. En tales dependencias María de las Mercedes Fleitas permaneció totalmente incomunicada, -con excepción de una única visita que se les permitió a los padres el día 5 de octubre de 1976-, desprovista de asistencia jurídica y de la posibilidad de acceder a una autoridad judicial que tomara a su cargo la investigación y decisión de su situación.

Posteriormente, habiéndose ya repuesto de las lesiones sufridas, en fecha que no ha sido posible establecer con exactitud, pero que es dable ubicar en los días siguientes al 11 de noviembre de 1976, María de las Mercedes Fleitas habría sido conducida al Centro Clandestino de Detención -CCD- La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera



Poder Judicial de la Nación

Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone; grupo éste que mantuvo privada clandestinamente de libertad a Fleitas, hasta que la nombrada fue trasladada a otro centro clandestino de detención en Paraná, en fecha que tampoco ha podido determinarse con certeza, pero que puede afirmarse es anterior al 22 de noviembre de 1976.

Durante el período de cautiverio en La Perla -entre los días siguientes al 11 de noviembre de 1976 y los previos al 22 de ese mismo mes y año, aproximadamente-, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a María de las Mercedes Fleitas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 28 de setiembre de 1976 siendo las 6.30 hs. de la mañana aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, vestidos de civil y armados, que se movilizaban en por lo menos dos vehículos particulares, siendo uno de ellos de gran tamaño - tipo Ford Falcon- color blanco, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Julio César Yáñez**, en inmediaciones de su domicilio ubicado en calle 9 N° 141 de Barrio Cerro de las Rosas, de esta ciudad de Córdoba.

Horas más tarde, siendo ya el 29 de setiembre de 1976 a la hora 1.00 aproximadamente, las mismas personas, no identificadas hasta el momento, pertenecientes a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, encontrándose armadas y vestidas de civil, movilizándose en tres vehículos, uno de los cuales habría sido de color blanco, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Pedro Jorge Ontivero**, en su domicilio sito en Pasaje 13 N° 1536 de Barrio Villa Libertador de esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendidos, tanto Yáñez como Ontivero habrían sido conducidos al Centro Clandestino de Detención -CCD- La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard y Luis Alberto Cayetano Quijano; grupo éste que mantuvo privados clandestinamente de libertad a Yáñez y a Ontivero hasta el día 6 de noviembre de 1976.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Julio César Yáñez y a Pedro Jorge Ontivero a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y la-



Poder Judicial de la Nación

mentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha 5 de noviembre de 1976 las víctimas fueron sacadas de la cuadra y mantenidas en un galpón de La Perla hasta el día siguiente 6 de noviembre de 1976, fecha en la cual los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 - excepto Luis Alberto Cayetano Quijano, de licencia a partir del 2 de noviembre de 1976 y Emilio Morard por cambio de Sección a partir del 15 de octubre del mismo año-, retiraron de las dependencias de La Perla a Julio César Yáñez y a Pedro Jorge Ontivero -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y UNO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 30 de setiembre de 1976 siendo las 7.00 hs. de la mañana aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a la IV Brigada de Infantería Aerotransportada del Tercer Cuerpo del Ejército Argentino, que se movilizaba en vehículos particulares y camiones militares, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Alfredo Fernando Ochoa y su mujer Silvia Susana Blanc**, en el domicilio de la pareja sito en Avda. Chacabuco 239, primer piso, departamento 7, del centro de esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendidos, habrían sido conducidos primeros a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Rivera ubicado en barrio San Vicente, cuyas dependencias estaban a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército. Luego de un breve paso por tales instalaciones, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud, pero que es dable ubicar en los días inmediatos siguientes al 30 de setiembre de 1976, las víctimas fueron trasladadas al CCD La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard y Luis Alberto Cayetano Quijano; grupo éste que mantuvo privados clandestinamente de libertad a Ochoa y Blanc hasta el día 6 de noviembre de 1976.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Silvia Susana Blanc y Alfredo Fernando Ochoa a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha 5 de noviembre de 1976 las víctimas fueron sacadas de la cuadra y mantenidas en un galpón de La Perla hasta el día siguiente 6 de noviembre de 1976, fecha en la cual los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 - excepto Luis Alberto Cayetano Quijano, de licencia a partir del 2 de noviembre de 1976 y Emilio Morard por cambio de Sección a partir del 15 de octubre del mismo año-, retiraron de las dependencias de La Per-



Poder Judicial de la Nación

la a Alfredo Fernando Ochoa y Silvia Susana Blanc -vendados, maniata- dos y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y DOS

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 19 de octubre de 1976, minutos después de las 18.30 hs. aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Raúl Alberto Castellano**, en la vía pública, en las inmediaciones de su domicilio sito en calle Concordia 767 de Barrio Juniors de esta Ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Luis Alberto Cayetano Quijano; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Castellano durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a Raúl Alberto Castellano a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos ven-

USO OFICIAL

dados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 19 de octubre de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 -a excepción de Luis Alberto Cayetano Quijano, de licencia a partir del 2 de noviembre de 1976-, retiraron de las dependencias de La Perla a Raúl Alberto Castellano -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y TRES

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 22 de octubre de 1976 siendo las 1:00 horas de la mañana aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Néstor Aguilar y su mujer María Cristina Demarchi**, en el domicilio de la pareja sito en calle Felix Frías 1252 de esta Ciudad.



Poder Judicial de la Nación

Una vez aprehendidos, fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Luis Alberto Cayetano Quijano; grupo éste que mantuvo privados clandestinamente de libertad a Aguilar y Demarchi, durante un período de tiempo que si bien no ha podido establecerse con exactitud, probablemente concluyó entre el 15 de diciembre de 1976 y antes de Navidad de ese año.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a Néstor Aguilar y a María Cristina Demarchi a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse entre el 15 de diciembre de 1976 y Navidad de ese año, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 -excepto Luis Alberto Cayetano Quijano, de licencia a partir del 2 de noviembre de 1976-, retiraron de las dependencias de La Perla a Néstor Aguilar y María Cristina Demarchi -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

USO OFICIAL

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y CUATRO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 22 de octubre de 1976 siendo las 1:30 horas de la mañana aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Carlos Hugo Correa y su mujer Ana María Ferreyra**, en el domicilio de la pareja sito en calle General Paz 4137 de Barrio Panamericano de esta Ciudad.

Una vez aprehendidos, fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Luis Alberto Cayetano Quijano; grupo éste que mantuvo privados clandestinamente de libertad a Ferreyra y Correa hasta el día 6 de noviembre de 1976.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Ana María Ferreyra y Carlos Hugo Correa a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de



Poder Judicial de la Nación

otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha 5 de noviembre de 1976 las víctimas fueron sacadas de la cuadra y mantenidas en un galpón de La Perla hasta el día siguiente 6 de noviembre de 1976, fecha en la cual los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 - excepto Luis Alberto Cayetano Quijano, de licencia a partir del 2 de noviembre de 1976-, retiraron de las dependencias de La Perla a Carlos Hugo Correa y Ana María Ferreyra -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y CINCO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 3 de noviembre de 1976 siendo las 3:00 horas de la mañana aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Oswaldo Eulogio Verón**, de presunta militancia en la organización Montoneros, en su domicilio sito en calle Constitución N° 110 de Barrio Yapeyú de esta Ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u

OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta - oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Verón durante un período de tiempo que si bien no ha podido establecerse con exactitud, probablemente concluyó entre el 15 de diciembre de 1976 y antes de Navidad de ese año.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Osvaldo Eulogio Verón a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse entre el 15 de diciembre de 1976 y Navidad de ese año, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a Osvaldo Eulogio Verón -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Desta-



Poder Judicial de la Nación

camiento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y SEIS

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 10 de noviembre de 1976 siendo las 2:00 horas de la mañana aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Juan Carlos Villafaña Bena**, de presunta militancia en la organización Montoneros, en su domicilio sito en calle San Martín 564 de Barrio Yofre Norte de esta Ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Villafaña durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no habría sido mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Juan Carlos Villafaña a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérselos, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las or-

USO OFICIAL

ganizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 10 de noviembre de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a Juan Carlos Villafaña -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y SIETE

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en fecha y lugar que no ha sido posible establecer con exactitud, pero que puede ubicarse entre los días 7 y 8 de diciembre de 1976 en la vía pública en esta Ciudad de Córdoba, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Marcelo Daniel Rodríguez, apodado "Chelo"**, ex estudiante de la Facultad de Derecho de La Plata, con presunta militancia en la organización Montoneros.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Rodríguez durante un corto período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, probablemente concluyó entre el 15 de diciembre de 1976 y antes de Navidad de ese año.



Poder Judicial de la Nación

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Marcelo Daniel Rodríguez a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y OCHO

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en fecha y lugar que no ha sido posible establecer con exactitud, pero que puede ubicarse entre los días 7 y 8 de diciembre de 1976 en la vía pública en esta Ciudad de Córdoba, personas no identificadas hasta la fecha, pero que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Victor Hugo Marciale**, empleado administrativo de la fábrica de jabón Federal, con presunta militancia en la organización Montoneros.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Marciale durante un corto período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, factible es afirmar que no se extendió más allá de Navidad de 1976.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Victor Hugo Marciale a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse entre los días posteriores al 15 de diciembre de 1976 y con anterioridad a Navidad de ese año, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a Victor Hugo Marciale -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante



Poder Judicial de la Nación

del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y NUEVE

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en fecha y lugar que no ha sido posible establecer con exactitud, pero que puede ubicarse entre los días 16 y 18 de diciembre de 1976 en la vía pública de esta Ciudad de Córdoba, personas no identificadas hasta el momento, pero que habrían pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Carlos Alberto Galeazzi**, vendedor ambulante, ex-presidentes del Centro de Estudiantes de la Facultad de Arquitectura de Mar del Plata.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: Jorge Exequiel Acosta -oficial jefe-, Ernesto Guillermo Barreiro -oficial jefe-, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Galeazzi hasta los días siguientes al 3 de enero de 1977.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Carlos Alberto Galeazzi a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles,

propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SETENTA

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 20 de noviembre de 1976, siendo aproximadamente las 17.30 hs., un grupo de veinte hombres armados, que vestían uniforme verde y se movilizaban en camiones militares, pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, entre quienes se hallaban los integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, integrado por entonces por los oficiales jefes Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro, suboficiales Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, y agentes civiles de inteligencia Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone -entre otros fallecidos a la fecha-, privaron ilegítimamente de su libertad a **Carlos Alberto D'Ambra** -de 23 años de edad, militante del Ejército Revolucionario del Pueblo- y a su novia **Sara Liliana Waitman** -de 21 años de edad, afiliada a la Federación Juvenil Comunista-, en momentos en que los dos nombrados se encontraban en la Estación Terminal de Ómnibus de esta ciudad de Córdoba en procura de abordar un colectivo con rumbo a la ciudad de Alta Gracia.

El personal actuante inmediatamente trasladó a las víctimas a las dependencias militares del Campo La Rivera, ubicadas en barrio San Vicente, utilizadas al tiempo de los hechos como centro clandestino de detención por el Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

En tales instalaciones, personal de las Secciones Primera y Tercera del mencionado Destacamento cuya identidad no ha podido ser determinada por la instrucción hasta la fecha, dirigidos por **Luis Gustavo**



Poder Judicial de la Nación

Diedrichs -Jefe de la Sección Primera-, como también por **Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro** -oficiales Jefes de operaciones y de interrogatorios, respectivamente, de la Tercera Sección-, mantuvieron privada de libertad en forma subrepticia a Sara Liliana Waitman hasta el día 25 de noviembre de 1976, fecha en la que fue retirada de aquel centro clandestino, para ser trasladada sucesivamente a diversos establecimientos penitenciarios hasta recuperar posteriormente su libertad.

El mismo personal mantuvo subrepticamente privado de libertad a Carlos Alberto D'Ambra en las instalaciones del Campo La Rivera hasta el día siguiente a su ingreso, siendo trasladado el 21 de noviembre de 1976 a dependencias militares del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicadas en el predio denominado "La Perla" -sobre la ruta provincial 20, a la altura de la localidad de Malagueño-, lugar donde tenía su sede de operaciones la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, cuyos integrantes -precedentemente detallados- mantuvieron subrepticamente cautivo a Carlos Alberto D'Ambra, hasta ser retirado de La Perla en fecha que no ha podido precisarse con exactitud hasta el momento pero que aconteció entre el día 15 de diciembre de 1976 y los días previos a Navidad de ese año 1976.

Durante la permanencia de las víctimas en los centros clandestinos de detención La Rivera y La Perla, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 que se desempeñaban en cada uno de esos "lugares de reunión de detenidos" al que se hizo precedente mención, sometieron a Sara Liliana Waitman -en La Rivera- y a Carlos Alberto D'Ambra -en La Rivera y en La Perla- a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez diferentes clases de golpes, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

USO OFICIAL

Aproximadamente entre el día 15 de diciembre de 1976 y los días previos a la navidad de 1976, los referidos integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 retiraron a Carlos Alberto D'ambra de las instalaciones edilicias de La Perla, maniatado, amordazado y con los ojos vendados, procediendo a asesinarlo en las inmediaciones de ese centro clandestino, dentro de los predios de la Guarnición Militar Córdoba bajo jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército, ocultando los restos mortales de la víctima, que no han podido ser habidos hasta la fecha.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro (como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada), Hermes Oscar Rodríguez, 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección. ...".

j) Causa "CHECCHI Aldo Carlos y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. 17.419).

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 3603/3616, en el marco de esta causa vienen acusados MENÉNDEZ, Luciano Benjamín, BARREIRO Ernesto Guillermo, MANZANELLI Luis Alberto (fallecido), DÍAZ Carlos Alberto, VEGA Carlos Alberto (separado del juicio), VEGA, Juan Eusebio, ACOSTA Jorge Ezequiel, HERRERA José Hugo, DIEDRICHS Luis Gustavo, ROMERO Héctor Raúl, MORARD Emilio, LARDONE Ricardo Alberto Ramón, LOPEZ Arnoldo José, VERGEZ, Héctor Pedro, QUIJANO, Luis Alberto (fallecido), CHECCHI, Aldo Carlos (fallecido), RODRIGUEZ, Hermes Oscar (fallecido), a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

"...1) HECHO NOMINADO PRIMERO

(corresponde al hecho primero, décimo tercero y décimo cuarto del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 3144/3333)

Con fecha 2 de abril de 1976, aproximadamente a la 01:00 hs., en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División **Luciano Benjamín Menéndez**, retransmitidas por el Jefe y Subjefe del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército -este último **Hermes Oscar Rodríguez**- y por **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección (O.P. 3), personal perteneciente a este último, integrado a la fecha de los hechos por **Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Cayetano Quijano, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Aldo Carlos Checchi**, habría irrumpido en la vivienda de **RICARDO ARMANDO RUFFA** - (a) Sapo o Francisco, militante del E.R.P. (Ejército Revolucionario del Pueblo)-, sita en Pasaje Santa Catalina N° 1491 de B° Cupani, aprehendiendo al nombrado Ruffa, procediendo a inmovilizarlo, encapucharlo y colocarlo en la parte posterior de uno de los vehículos en los que se conducían, para finalmente trasladarlo a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (C.C.D.) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño. Allí, el personal antes mencionado, habría mantenido a Ruffa ilegítimamente privado de su libertad hasta aproximadamente el 15 de febrero de 1977. Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, habrían sometido a Ricardo Armando Ruffa a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, y en fecha aún no precisada con exactitud pero que es posible ubicar durante la segunda mitad del mes de febrero de 1977, posiblemente el día martes 15 de ese mes y año, Ricardo Armando Ruffa habría sido retirado del campo de detención La Perla -junto a otros dos secuestrados de ese centro clandestino-, para luego ser asesinado en las inmediaciones, dentro de los predios de la Guarnición Militar, por los miembros del Grupo Operaciones Especiales (O.P. 3), el que a esa fecha era integrado por **Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López,**

Héctor Raúl Romero, Aldo Carlos Checchi quienes habrían procedido a ocultar sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados, todo ello en cumplimiento de órdenes y directivas emanadas de la estructura castrense montada para la lucha contra la subversión, comandada por **Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez** -en los términos ya señalados-, y por **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3).

2) HECHO NOMINADO SEGUNDO

(corresponde al hecho segundo, décimo tercero y décimo cuarto del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 3144/3333)

Con fecha 13 de abril de 1976, aproximadamente a las 03:30 hs., en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División **Luciano Benjamín Menéndez**, retransmitidas por el Jefe y Subjefe del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, este último **Hermes Oscar Rodríguez**, y por **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección (O.P. 3), personal perteneciente a este último, integrado a la fecha de los hechos por **Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Cayetano Quijano, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Aldo Carlos Checchi**, habría irrumpido en la vivienda de **HORACIO JOSÉ ALVAREZ** -(a) Cacho, de profesión médico cirujano y militante de O.C.P.O. (Organización Comunista Poder Obrero)-, sita en calle Carlos Pellegrini N° 680, B° San Vicente, de esta ciudad, procediendo a la aprehensión del nombrado, quien habría sido sacado por la fuerza de su domicilio y trasladado a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (C.C.D.) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño. Allí, el personal antes mencionado, habría mantenido a Álvarez ilegítimamente privado de su libertad hasta aproximadamente el 15 de febrero de 1977. Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, habrían sometido a Horacio José Álvarez a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna res-



Poder Judicial de la Nación

pecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, y en fecha aún no precisada con exactitud pero que puede ubicarse durante la segunda mitad del mes de febrero de 1977, posiblemente el día martes 15 de ese mes y año, Horacio José Álvarez habría sido retirado del campo de detención La Perla -junto a otros dos secuestrados de ese centro clandestino-, para luego ser asesinado en las inmediaciones, dentro de los predios de la Guarnición Militar, por los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3), el que a esa fecha era integrado por **Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Aldo Carlos Checchi** quienes habrían procedido a ocultar sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados, todo ello en cumplimiento de órdenes y directivas emanadas de la estructura castrense montada para la lucha contra la subversión, comandada por **Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez** -en los términos ya señalados-, y por **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3).

3) HECHO NOMINADO TERCERO

(corresponde al hecho tercero, décimo tercero y décimo cuarto del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 3144/3333)

Con fecha 26 de abril de 1976, en horas de la mañana, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División **Luciano Benjamín Menéndez**, retransmitidas por el Jefe y Subjefe del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, este último **Hermes Oscar Rodríguez**, y por **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección (O.P. 3), personal perteneciente a este último, integrado a la fecha de los hechos por **Carlos Alberto**

Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Cayetano Quijano, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Baireiro, Aldo Carlos Checchi, habría irrumpido en la vivienda de **MARIA GRACIELA DE LOS MILAGROS DOLDAN** - (a) La Gorda o Petisa o Gringa o Teresa, de profesión abogada, miembro de la organización Montoneros-sita en calle Entre Ríos N° 85, piso 4°, edificio AMES de esta ciudad, donde habría aprehendido a la nombrada, procediendo a sacarla valiéndose de diversos métodos de coacción, para finalmente trasladarla a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (C.C.D.) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño. Allí, el personal antes mencionado, habría mantenido a Doldán ilegítimamente privada de su libertad hasta aproximadamente el 17 de febrero de 1977. Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, habrían sometido a María Graciela de los Milagros Doldán a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus captores, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, y en fecha aún no precisada con exactitud pero que puede ubicarse durante la segunda mitad de febrero de 1977, posiblemente el día jueves 17 de ese mes y año, María Graciela de los Milagros Doldán habría sido retirada del campo de detención La Perla - junto a otras dos víctimas de ese centro clandestino-, para luego ser asesinada en las inmediaciones, dentro de los predios de la Guarnición Militar, por los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3), el que a esa fecha era integrado por **Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Aldo Carlos Checchi** quienes habrían procedido a ocultar sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados, todo ello en cumplimiento de órdenes y directivas emana-



Poder Judicial de la Nación

das de la estructura castrense montada para la lucha contra la subversión, comandada por **Luciano Benjamín Menéndez**, **Hermes Oscar Rodríguez** -en los términos ya señalados-, y por **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3).

4) HECHO NOMINADO CUARTO

(corresponde al hecho cuarto, décimo tercero y décimo cuarto del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 3144/3333)

Con fecha 15 de mayo de 1976, aproximadamente a las 04:00 hs., en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División **Luciano Benjamín Menéndez**, retransmitidas por el Jefe y Subjefe del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, este último **Hermes Oscar Rodríguez**, y por **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección (O.P. 3), personal perteneciente a este último, integrado a la fecha de los hechos por **Carlos Alberto Vega**, **Carlos Alberto Díaz**, **Juan Eusebio Vega**, **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, **Héctor Pedro Vergéz**, **Luis Alberto Cayetano Quijano**, **Luis Alberto Manzanelli**, **José Hugo Herrera**, **Arnoldo José López**, **Héctor Raúl Romero**, **Emilio Morard**, **Jorge Exequiel Acosta**, **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Aldo Carlos Checchi**, habría irrumpido en la vivienda de **JUANA DEL CARMEN AVENDAÑO DE GOMEZ** -miembro de la Organización P.R.T. (Partido Revolucionario de los Trabajadores)-, sita en calle León Pinedo N° 653, B° Alto Alberdi de esta ciudad, donde habría aprehendido a la nombrada, para finalmente trasladarla a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (C.C.D.) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño. Allí, el personal antes mencionado, habría mantenido a Avendaño de Gómez ilegítimamente privada de su libertad hasta aproximadamente el 21 de febrero de 1977. Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, la habrían sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí

USO OFICIAL

torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, y en fecha aún no precisada con exactitud pero que puede ubicarse durante la segunda mitad de febrero de 1977, posiblemente el día lunes 21 de ese mes y año, Juana del Carmen Avendaño de Gómez habría sido retirada del campo de detención La Perla -junto a otras dos víctimas-, para luego ser asesinada en las inmediaciones, dentro de los predios de la Guarnición Militar, por los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3), el que a esa fecha era integrado por **Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Luis Alberto Manzanelli, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Jorge Exequiel Acosta, Aldo Carlos Checchi** quienes habrían procedido a ocultar sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados, todo ello en cumplimiento de órdenes y directivas emanadas de la estructura castrense montada para la lucha contra la subversión, comandada por **Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez** -en los términos ya señalados-, y por **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3).

5) HECHO NOMINADO QUINTO

(corresponde al hecho quinto, décimo tercero y décimo cuarto del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 3144/3333)

En el mes de septiembre de 1976, sin que se pueda precisar con exactitud el día, en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División **Luciano Benjamín Menéndez**, retransmitidas por el Jefe y Subjefe del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, este último **Hermes Oscar Rodríguez**, y por **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección (O.P. 3), personal perteneciente a este último, integrado a la fecha de los hechos por **Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Aldo Carlos Chec-**



Poder Judicial de la Nación

chi, habría aprehendido a **MARÍA GRACIELA GONZÁLEZ DE JENSEN** - (a) Nina o Lola, miembro de la organización Montoneros-, en la calle Octavio Pinto de esta ciudad, en cercanías del Puente de la Tablada, procediendo finalmente a trasladarla a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (C.C.D.) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño. Allí, el personal antes mencionado, habría mantenido a González de Jensen ilegítimamente privada de su libertad hasta aproximadamente el 21 de febrero de 1977. Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, habrían sometido a María Graciela González de Jensen a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, y en fecha aún no precisada con exactitud pero que puede ubicarse durante la segunda mitad de febrero de 1977, posiblemente el día lunes 21 de ese mes y año, María Graciela González de Jensen habría sido retirada del campo de detención La Perla -junto a otras dos víctimas de ese centro clandestino-, para luego ser asesinada en las inmediaciones, dentro de los predios de la Guarnición Militar, por los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3), el que a esa fecha era integrado por **Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Luis Alberto Manzanelli, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Jorge Exequiel Acosta, Aldo Carlos Checchi** quienes habrían procedido a ocultar sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados, todo ello en cumplimiento de órdenes y directivas emanadas de la estructura castrense montada para la lucha contra la subversión, comandada por **Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez** -en los términos ya señalados-, y por **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la Primera Sec-

ción de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3).

6) HECHO NOMINADO SEXTO

(corresponde al hecho sexto, décimo tercero y décimo cuarto del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 3144/3333)

Con fecha 30 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 13:30 hs., en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División **Luciano Benjamín Menéndez**, retransmitidas por el Jefe y Subjefe del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, este último **Hermes Oscar Rodríguez**, y por **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección (O.P. 3), personal perteneciente a este último, integrado a la fecha de los hechos por **Carlos Alberto Vega**, **Carlos Alberto Díaz**, **Juan Eusebio Vega**, **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, **Luis Alberto Manzanelli**, **José Hugo Herrera**, **Arnoldo José López**, **Héctor Raúl Romero**, **Jorge Exequiel Acosta**, **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Aldo Carlos Checchi**, habría aprehendido a **TOMAS CARMEN DI TOFFINO** - (a) Bonyie o Dito, en cercanías de la intersección de calles Sucre y Humberto Primo, en el centro de esta ciudad, procediendo a introducirlo, mediante el uso de la fuerza, en un rodado Renault 12, color blanco, chapa patente X 287131, para finalmente trasladarlo a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (C.C.D.) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño. Allí, el personal antes mencionado, habría mantenido a Di Toffino ilegítimamente privado de su libertad hasta aproximadamente el 21 de febrero de 1977. Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, habrían sometido a Tomás Carmen Di Toffino a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraes-



Poder Judicial de la Nación

estructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, y en fecha aún no precisada con exactitud pero que puede fijarse durante la segunda mitad de febrero de 1977, posiblemente el día lunes 21 de ese mes y año, Tomás Carmen Di Toffino habría sido retirado del campo de detención La Perla -junto a otras dos víctimas de ese centro clandestino-, para luego ser asesinado en las inmediaciones, dentro de los predios de la Guarnición Militar, por los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3), el que a esa fecha era integrado por **Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Luis Alberto Manzanelli, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Jorge Exequiel Acosta, Aldo Carlos Checchi** quienes habrían procedido a ocultar sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados, todo ello en cumplimiento de órdenes y directivas emanadas de la estructura castrense montada para la lucha contra la subversión, comandada por **Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez** -en los términos ya señalados-, y por **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3).

7) HECHO NOMINADO SÉPTIMO

(corresponde al hecho séptimo, décimo tercero y décimo cuarto del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 3144/3333)

Con fecha 1 de diciembre de 1976, aproximadamente entre las 00:00 hs. y 02:00 hs., en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División **Luciano Benjamín Menéndez**, retransmitidas por el Jefe y Subjefe del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, este último **Hermes Oscar Rodríguez**, y por **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección (O.P. 3), personal perteneciente a este último, integrado a la fecha de los hechos por **Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Aldo Carlos Checchi**, habría interceptado a **JORGE ALFREDO REYNOSO** -(a) Antonio o Larguirucho en la vía pública, más precisamente, en Av. San Martín de la ciudad de Villa Dolores, donde - con el propósito de aprehenderlo- habría efectuado disparos de armas de fuego, impactando uno de ellos en una de las piernas de Reynoso, lo que determinó su traslado en un automóvil Torino rojo,

USO OFICIAL

matrícula N° X 005517 al Hospital Militar de esta ciudad de Córdoba, desde el que - luego de asistirlo- lo habrían trasladado a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (C.C.D.) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño. Allí, el personal antes mencionado, habría mantenido a Reynoso ilegítimamente privado de su libertad hasta aproximadamente la tercera semana de febrero de 1977 -con mayor precisión, hasta alguna de las jornadas de la semana de carnaval, comprendida entre los días 14 a 18 de febrero de ese año-. Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, habrían sometido a Jorge Alfredo Reynoso a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, y en fecha aún no precisada con exactitud pero que puede ubicarse en la tercera semana de febrero de 1977, con mayor precisión, en alguna de las jornadas de la semana de carnaval, comprendida entre los días 14 a 18 de ese mes y año, Jorge Alfredo Reynoso habría sido retirado del campo de detención La Perla -posiblemente junto a otras dos víctimas-, para luego ser asesinado en las inmediaciones, dentro de los predios de la Guarnición Militar, por los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3), el que a esa fecha era integrado por **Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Aldo Carlos Checchi** quienes habrían procedido a ocultar sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados, todo ello en cumplimiento de órdenes y directivas emanadas de la estructura castrense montada para la lucha contra la subversión, comandada por **Luciano Benjamín Menéndez** -en los términos ya señalados-, y por **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3).



Poder Judicial de la Nación

8) HECHO NOMINADO OCTAVO

(corresponde al hecho octavo, décimo tercero y décimo cuarto del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 3144/3333)

En el mes de diciembre de 1976, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que sería posterior al día 28 de ese mes y año, en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División **Luciano Benjamín Menéndez**, retransmitidas por el Jefe y Subjefe del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, este último **Hermes Oscar Rodríguez**, y por **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección (O.P. 3), personal perteneciente a este último, integrado a la fecha de los hechos por **Carlos Alberto Vega**, **Carlos Alberto Díaz**, **Juan Eusebio Vega**, **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, **Luis Alberto Manzanelli**, **José Hugo Herrera**, **Arnoldo José López**, **Héctor Raúl Romero**, **Jorge Exequiel Acosta**, **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Aldo Carlos Checchi**, habría aprehendido en esta ciudad de Córdoba a **WALTER RAMÓN MAGALLANES** - (a) Indio o Negro, egresado del colegio secundario Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano e integrante de la U.E.S. (Unión de Estudiantes Secundarios) -, mediante el uso de las armas de fuego que portaban, hiriendo en la oportunidad a la víctima, por lo que la habrían conducido al Hospital Militar de Córdoba, para finalmente, luego de efectuársele las curaciones pertinentes, trasladar a la víctima a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (C.C.D.) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño. Allí, el personal antes mencionado, habría mantenido a Magallanes ilegítimamente privado de su libertad hasta aproximadamente la tercera semana de febrero de 1977 -con mayor precisión, hasta alguna de las jornadas de la semana de carnaval, comprendida entre los días 14 a 18 de febrero de ese año-. Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, habrían sometido a Walter Ramón Magallanes a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y

USO OFICIAL

amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propiándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, y en fecha aún no establecida con exactitud pero que puede ubicarse en la tercera semana de febrero de 1977, con mayor precisión, en alguna de las jornadas de la semana de carnaval comprendida entre los días 14 a 18 de ese mes y año, Walter Ramón Magallanes habría sido retirado del campo de detención La Perla -junto a otras víctimas cautivas en ese lugar-, para ser asesinado en las inmediaciones, dentro de los predios de la Guarnición Militar, en las inmediaciones, dentro de los predios de la Guarnición Militar, por los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3), el que a esa fecha era integrado por **Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Aldo Carlos Checchi** quienes habrían procedido a ocultar sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados, todo ello en cumplimiento de órdenes y directivas emanadas de la estructura castrense montada para la lucha contra la subversión, comandada por **Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez** -en los términos ya señalados-, y por **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3).

9) HECHO NOMINADO NOVENO

(corresponde al hecho noveno, décimo tercero y décimo cuarto del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 3144/3333)

En el mes de enero de 1977, sin poder precisar con exactitud el día, en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División **Luciano Benjamín Menéndez**, retransmitidas por el Jefe y Subjefe del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, este último **Hermes Oscar Rodríguez**, y por **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección (O.P. 3), personal perteneciente a este último, integrado a la fecha de los hechos por **Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Aldo Carlos Checchi**, habría aprehendido en



Poder Judicial de la Nación

esta ciudad de Córdoba a **ANTONIO CESAR RAMIREZ AGÜERO** - (a) Federico, Pantera, técnico electrónico empleado en una casa de reparación de radios, integrante de la U.E.S. (Unión de Estudiantes Secundarios)-, para trasladarlo a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (C.C.D.) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño. Allí, el personal antes mencionado, habría mantenido a Ramírez Agüero ilegítimamente privado de su libertad hasta aproximadamente la segunda mitad de febrero de 1977 -con mayor precisión, hasta alguna de las jornadas de la semana de carnaval, comprendida entre los días 14 a 18 de febrero de ese año-. Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, habrían sometido a Antonio César Ramírez Agüero a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, y en fecha aún no establecida con exactitud pero que puede ubicarse en la tercera semana de febrero de 1977, con mayor precisión, en alguna de las jornadas de la semana de carnaval, comprendida entre los días 14 a 18 de ese mes y año, Antonio César Ramírez Agüero habría sido retirado del campo de detención La Perla -junto a otras víctimas de ese centro clandestino-, para luego ser asesinado en las inmediaciones, dentro de los predios de la Guarnición Militar, por los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3), el que a esa fecha era integrado por **Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Aldo Carlos Checchi** quienes habrían procedido a ocultar sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados, todo ello en cumplimiento de órdenes y directivas emanadas de la estructura castrense montada para la lucha contra la subversión, comandada por **Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Orscar Rodríguez** -en los

USO OFICIAL

términos ya señalados-, y por **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3).

10) HECHO NOMINADO DÉCIMO

(corresponde al hecho décimo, décimo tercero y décimo cuarto del requerimiento fiscal de elevación de la causa juicio de fs. 3144/3333, y al hecho primero del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 3524/3582).

El día 9 de febrero de 1977, en horas de la noche, en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División **Luciano Benjamín Menéndez**, retransmitidas por el Jefe y Subjefe del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, este último **Hermes Oscar Rodríguez**, y por **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección (O.P. 3), personal perteneciente a este último, integrado a la fecha de los hechos por **Carlos Alberto Vega**, **Carlos Alberto Díaz**, **Juan Eusebio Vega**, **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, **Arnoldo José López**, **Héctor Raúl Romero**, **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Aldo Carlos Checchi**, habría aprehendido en la vía pública, en esta ciudad, a **ANALÍA ALICIA ARRIOLA DE BELLIZÁN** - (a) Ana o Ángela Gómez, de profesión maestra normal, probablemente militante de la organización Montoneros-, en momentos en que se conducía a una reunión, junto a sus dos hijos: **Nicolás**, de un año y 10 meses de edad, y **Mauricio Fernando**, de 2 meses de edad, los que previo a ser identificados, habrían sido trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (C.C.D.) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño. Allí, el personal antes mencionado, habría mantenido a Arriola de Bellizán y sus dos hijos **Nicolás** y **Mauricio Fernando** ilegítimamente privados de su libertad hasta aproximadamente el día 14 o 15 de febrero de 1977 a Arriola de Bellizán, y los menores **Nicolás** y **Mauricio Fernando** hasta el día 18 de ese mismo mes y año, fecha en la que habrían sido restituidos a su abuela materna, **Analía Feversani de Arriola**, en el Hospital Militar de esta ciudad. Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, habrían sometido a **Analía Alicia Arriola de Bellizán** a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autori-



Poder Judicial de la Nación

dades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, y en fecha aún no establecida con exactitud pero que puede ubicarse aproximadamente a pocos días de producida la aprehensión de la víctima, posiblemente el lunes 14 o martes 15 de febrero de 1977, Analía Alicia Arriola de Bellizán habría sido retirada del campo de detención La Perla -junto a otros dos secuestrados de ese centro clandestino-, para luego ser asesinada en las inmediaciones, dentro de los predios de la Guarnición Militar, por los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3), el que a esa fecha era integrado por **Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Aldo Carlos Checchi** quienes habrían procedido a ocultar sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados, todo ello en cumplimiento de órdenes y directivas emanadas de la estructura castrense montada para la lucha contra la subversión, comandada por **Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez** -en los términos ya señalados-, y por **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3).

11) HECHO NOMINADO DÉCIMO PRIMERO

(corresponde al hecho décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 3144/3333, y al hecho segundo del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 3524/3582)

El día 12 de febrero de 1977, aproximadamente a las 03:00 hs., en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División **Luciano Benjamín Menéndez**, retransmitidas por el Jefe y Subjefe del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, este último **Hermes Oscar Rodríguez**, y por **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección (O.P. 3), personal perteneciente a este último, integrado a la fecha de los he-

chos por **Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ernesto Guillermo Barreiro, Aldo Carlos Checchi**, habría irrumpido en la vivienda de **SILVERIO FORTUNATO VILLAGRA** -(a) El Viejo, empleado de Bodegas Esmeralda y acopiador de chatarra, siendo a su vez, posiblemente, colaborador de la agrupación Montoneros-, sita en calle Ramón Ocampo N° 265, de esta ciudad, procediendo a registrar el domicilio. Allí habría aprehendido al nombrado, procediendo a sacarlo por la fuerza, para finalmente trasladarlo a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (C.C.D.) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño. Allí, el personal antes mencionado, habría mantenido a Villagra ilegítimamente privado de su libertad hasta aproximadamente la segunda mitad de febrero de 1977 -con mayor precisión, hasta alguna de las jornadas de la semana siguiente, comprendida entre los días 14 a 18 de febrero de ese año-. Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, habrían sometido a Silverio Fortunato Villagra a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, y en fecha aún no establecida con exactitud pero que puede ubicarse en la tercera semana de febrero de 1977, con mayor precisión, en alguna de las jornadas de la semana de carnaval, comprendida entre los días 14 a 18 de ese mes y año, Silverio Fortunato Villagra habría sido retirado del campo de detención La Perla -junto a otras víctimas de ese centro clandestino-, para luego ser asesinado en las inmediaciones, dentro de los predios de la Guarnición Militar, por los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3), el que a esa fecha era integrado por **Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Aldo Carlos Checchi** quienes habrían procedido a



Poder Judicial de la Nación

ocultar sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados, todo ello en cumplimiento de órdenes y directivas emanadas de la estructura castrense montada para la lucha contra la subversión, comandada por **Luciano Benjamín Menéndez**, **Hermes Oscar Rodríguez** -en los términos ya señalados-, y por **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3).

12) HECHO NOMINADO DÉCIMO SEGUNDO

(corresponde al hecho décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto del requerimiento fiscal de elevación de la causa juicio de fs. 3144/3333, y al hecho tercero del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 3524/3582)

El día 14 de febrero de 1977, aproximadamente a la 01:00 hs., en cumplimiento de órdenes emanadas por el Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División **Luciano Benjamín Menéndez**, retransmitidas por el Jefe y Subjefe del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, este último **Hermes Oscar Rodríguez**, y por **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección (O.P. 3), personal perteneciente a este último, integrado a la fecha de los hechos por **Carlos Alberto Vega**, **Carlos Alberto Díaz**, **Juan Eusebio Vega**, **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, **Arnoldo José López**, **Héctor Raúl Romero**, **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Aldo Carlos Checchi**, habría irrumpido en la vivienda de **MARIO ALBERTO NÍVOLI** -(a) Tito, técnico electricista y miembro de la J.U.P. (Juventud Universitaria Peronista)-, sita en calle Ovidio Lagos N° 51, Dpto. N° 3 de esta ciudad. Allí habría aprehendido al nombrado, y con las manos atadas con un cinto y bajo constantes amenazas, en ropa interior, habría sido trasladado a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (C.C.D.) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño. Allí, el personal antes mencionado, habría mantenido a Nívoli ilegítimamente privado de su libertad hasta aproximadamente la segunda mitad de febrero de 1977 -con mayor precisión, hasta alguna de las jornadas transcurridas hasta el día 18 de febrero de ese año-. Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, habrían sometido a Mario Alberto Nívoli a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetes sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y aten-

USO OFICIAL

ción médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, y en fecha aún no precisada con exactitud pero que puede ubicarse en los días posteriores a su aprehensión, con mayor precisión, en alguna de las jornadas de la semana de carnaval transcurrida hasta el día 18 de febrero de 1977, Mario Alberto Nívoli habría sido retirado del campo de detención La Perla -junto a otras víctimas de ese centro clandestino- para luego ser asesinado en las inmediaciones, dentro de los predios de la Guarnición Militar, por los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3), el que a esa fecha era integrado por **Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Aldo Carlos Checchi** quienes habrían procedido a ocultar sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados, todo ello en cumplimiento de órdenes y directivas emanadas de la estructura castrense montada para la lucha contra la subversión, comandada por **Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez** -en los términos ya señalados-, y por **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente el Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3). ..."

k) Causa "VERGEZ Héctor Pedro p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Raúl Horacio Trigo" (Expte. 19.946)

(constituye un desprendimiento de las actuaciones "Quijano" - Expte. 17.485-). Conforme el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 2290/2329, en el marco de esta causa viene acusado VERGEZ, Héctor Pedro, a quien se le atribuye la comisión de los siguientes hechos:

PRIMERO:

"... El día 23 de junio de 1976 en horas de la madrugada, entre las 5,00 y las 7,30 hs. aproximadamente, **RAÚL HORACIO TRIGO**, miembro de la Federación Juvenil Comunista (F.J.C), fue secuestrado de su domicilio sito en calle Potosí (Oeste) N° 47, Barrio Pueyrredón de esta ciudad



Poder Judicial de la Nación

de Córdoba, por un grupo de personas armadas vestidas con uniforme del Ejército Argentino, de la Policía de la Provincia de Córdoba y de civil que se conducían en cuatro automóviles, uno de ellos del Comando Radioeléctrico. El procedimiento fue presenciado por **Raquel Mirtha Sosa**, esposa de la víctima.

El operativo fue llevado a cabo por personal perteneciente al III Cuerpo de Ejército, más precisamente a la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales de Inteligencia del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", denominado O. P. 3., que se hallaba dirigida por entonces y hasta el 28 de julio de 1976 por el Capital **Hector Pedro Vergez**.

Una vez privado ilegítimamente de su libertad, sin dar noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, fue conducido a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército ubicadas en el predio denominado "La Perla".

Tales dependencias estuvieron destinadas a la concentración de las personas secuestradas por este grupo operativo de inteligencia militar, quienes se veían de esta forma privados de acceso a la jurisdicción y de todo contacto con familiares y allegados, delineando así su condición de desaparecidos.

En este centro funcionaba la mentada Sección del Destacamento de Inteligencia 141, individualizada como Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3.

En aquel establecimiento de detención clandestino, **RAÚL HORACIO TRIGO** fue sometido por el Capital **Hector Pedro Vergez**, entre otros miembros de la Tercera Sección de Operaciones Especiales, a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias.

En efecto, quienes se encontraban privados ilegalmente de su libertad en este complejo militar permanecían en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, soportando flagelos y humillaciones que completaban un cuadro de terror, con el fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Luego de permanecer en "La Perla" hasta fines del mes de octubre o principios de noviembre de 1976, aproximadamente, **RAÚL HORACIO TRIGO** fue "trasladado", es decir, retirado del CCD La Perla por personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) -ya por entonces bajo las ordenes de Jorge Exequiel Acosta y de Ernesto Guillermo Barreiro- para ser asesinado en las inmediaciones del CCD La Perla, dentro del predio

del III Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos a los fines de que nunca sean encontrados. ...".

1) Causa "**DIAZ Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, sustracción de menor de 10 años, homicidio agravado**" (Expte. 17.552).

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 5465/5477 vta., en el marco de esta causa oportunamente se dispuso elevar la causa a juicio en contra de DIAZ Carlos Alberto, DIEDRICHS Luis Gustavo, LARDONE Ricardo Alberto Ramón, LÓPEZ Arnoldo José, MENENDEZ Luciano Benjamín, MORARD Emilio, QUIJANO Luis Alberto Cayetano (fallecido), ROMERO Héctor Raúl, VEGA Carlos Alberto (separado del juicio), VERGEZ Héctor Pedro, ACOSTA Jorge Exequiel, BARREIRO Ernesto Guillermo, HERRERA José Hugo y MANZANELLI Luis Alberto (fallecido), a quienes se les atribuye la comisión del siguiente hecho:

"...HECHO: (corresponde a los hechos descritos en los Requerimientos de elevación de la causa a juicio de fs. 4970/5120 y 5320/5457) (víctimas Daniel Francisco Orozco, Silvina Mónica Parodi de Orozco y menor hijo del matrimonio Parodi-Orozco)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 26 de marzo de 1976 a las 18.00 hs. aproximadamente, personal de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también llamada Grupo Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3-, entre quienes han podido ser identificados los oficiales Héctor Pedro Vergez y Jorge Exequiel Acosta y sus subordinados Luis Alberto Manzanelli y Ricardo Alberto Raúl Lardone, y que además se encontraba integrada a la fecha por el oficial Ernesto Guillermo Barreiro y los subalternos Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, José Arnoldo López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, y Luis Alberto Cayetano Quijano, procedieron a privar ilegítimamente de libertad a Daniel Francisco Orozco y a su mujer Silvina Mónica Parodi de Orozco -ambos militantes del Partido Revolucionario de los Trabajadores y encontrándose ella embarazada de seis (6) meses aproximadamente-, en el domicilio particular de la pareja sito en calle Coronel Olmedo N° 1486 de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad.

Tras ingresar violentamente, sin orden judicial de allanamiento, el personal actuante habría golpeado a la pareja, reduciéndola y procediéndole a atar sus manos hacia atrás, para así sacarlos a la vereda y subirlos a los vehículos utilizados en el operativo, trasladando a las víctimas hasta las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército sita en el predio denominado "La Perla", dentro de la Guarnición Militar, sobre ruta 20, a la altura de la lo-



Poder Judicial de la Nación

calidad de Malagueño, destinadas a la detención subrepticia de personas.

Ya estando el matrimonio secuestrado en "La Perla", dependencia esta que se habría encontrado a cargo del referido Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -individualizada también como OP3-, los ya mencionados integrantes de esa Sección habrían sometido a Silvina Mónica Parodi de Orozco y a su marido Daniel Francisco Orozco, durante su cautiverio en ese lugar, a constantes torturas físicas y psicológicas.

En efecto, y a los fines de menoscabar sus resistencias morales para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad, Parodi y Orozco habrían permanecido cautivos en condiciones infrahumanas, con las manos atadas, los ojos vendados, acostados en colchonetas en el piso, soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Posteriormente, y luego de permanecer cautivos en La Perla un lapso de tiempo no determinado con exactitud aún, Daniel Orozco y Silvina Parodi habrían tenido diferente suerte.

Probablemente durante el mes de abril de 1976, Daniel Orozco habría sido "trasladado", es decir, sacado por el referido personal del Grupo Operaciones Especiales (OP3) de las instalaciones de La Perla para ser asesinado en las inmediaciones, en predios del Tercer Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos que no han podido ser habidos hasta la fecha.

Silvina Parodi, por su parte, habría sido también retirada de La Perla durante el mes de abril de 1976, pero mantenida cautiva hasta pocos días después de producirse el nacimiento de su hijo, aproximadamente entre el 15 de junio y el 5 de julio de 1976, en lugar o lugares que no ha sido posible establecer, excepto durante el transcurso del referido mes de junio en que habría sido obligada a permanecer alojada en forma subrepticia en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres "Buen Pastor" sito en calle Hipólito Yrigoyen entre Obispo Oro y San Lorenzo del Barrio Nueva Córdoba de esta ciudad, lugar en la que habría sido mantenida hasta pocos días después de nacido el niño, nacimiento que probablemente se produjo en el Hospital Militar.

Tras nacer la criatura sin dejarse registro alguno al respecto, y producidos por unos días los primeros y únicos contactos entre Parodi y su hijo, personal militar sustrajo el menor no sabiéndose a la fecha su destino, ni el estado civil ficticio que, en virtud del desapoderamiento con su familia biológica, se le pudo haber atribuido.

Una vez separada de su hijo, probablemente en fecha cercana a los últimos días del mes de junio de 1976 o principios de julio del mismo año, el ya referido personal del Grupo Operaciones Especiales (O.P.3) -con excepción de Carlos Alberto Díaz, de licencia por razones de enfermedad desde el 12/5/76 al 5/7/76, y habiéndose sumado a la Sección el suboficial Carlos Alberto Vega a partir del 6/5/76-, habría retirado a Silvina Mónica Parodi del lugar en el que se hallaba subrepticiamente cautiva, e imponiéndole igual derrotero que el sufrido por Daniel Orozco, la habría llevado a las inmediaciones del campo La Perla, en predios del Tercer Cuerpo de Ejército para luego ser asesinada, ocultando sus restos que no han podido ser habidos hasta la fecha.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos o que hasta el momento no han podido ser individualizados, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección...".

11) autos "BRUNO LABORDA Guillermo Enrique y otros p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada" (Expte. 14.573).

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 6812/6830, en el marco de esta causa vienen acusados: DIAZ Carlos Alberto, DIEDRICHS Luis Gustavo, LARDONE Ricardo Alberto, LOPEZ Arnoldo José, MENENDEZ Luciano Benjamín, MORARD Emilio, QUIJANO Luis Alberto Cayetano (fallecido), ROMERO Héctor Raúl, VEGA Carlos Alberto (separado del juicio), BRUNO LABORDA Guillermo Enrique (fallecido), ACOSTA Jorge Exequiel, BARREIRO Ernesto Guillermo, HERRERA José Hugo, MANZANELLI Luis Alberto (fallecido), CHECCHI Aldo Carlos (fallecido), LEMOINE Miguel Ángel, PADOVÁN Oreste Valentín, PASQUINI Italo Cesar (separado del juicio), TOFALO José Andrés, VEGA Juan Eusebio y VILLANUEVA Carlos Enrique, a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

"...HECHO NOMINADO PRIMERO - Víctima: José Carlos Perucca

Como parte del ataque sistemático llevado a cabo por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 15 de agosto de 1976, un grupo de personas armadas, vestidas de civil, pertenecientes al Grupo de Operaciones Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u OP 3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, habrían pri-



Poder Judicial de la Nación

vado ilegítimamente de su libertad a José Carlos Perucca, militante de la Organización Comunista Poder Obrero, en la vía pública.

Una vez cautivo, José Carlos Perucca, habría sido trasladado a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del referido Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por los oficiales JORGE EXEQUIEL ACOSTA (a) "Rulo" o "Sordo"; ERNESTO GUILLERMO BARREIRO (a) "Rubio", "Gringo" o "Hernández" (hasta el 27 de enero de 1977); ALDO CARLOS CHECCHI (a) "Villegas" o "Pelado" o "Ingeniero Villegas" (desde el 1° de marzo de 1977 hasta el día 2 de mayo de ese año que asume como jefe de la 4° sección) y JOSE ANDRES TOFALO (desde el 2 de mayo de 1977), los suboficiales JOSÉ HUGO HERRERA (a) "Quequeque" o "Tarta"; CARLOS ALBERTO DÍAZ (a) "HB"; CARLOS ALBERTO VEGA (a) "Vergara" o "El Tío"; LUIS ALBERTO MANZANELLI (a) "Luis" o "El hombre del violín", y JUAN EUSEBIO VEGA (a) "Sobrino" (a partir de Diciembre de 1.976); los agentes civiles de inteligencia HÉCTOR RAÚL ROMERO (a) "Palito"; EMILIO MORARD (a) "Merlo" o "Capicua"; ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ (a) "Chubi" y RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE (a) "Fogo" o "Fogonazo" y el Comandante de Gendarmería LUIS ALBERTO CAYETANO QUIJANO (a) "Angel"; quienes habrían mantenido a la víctima privada ilegítimamente de su libertad hasta una fecha no precisada con exactitud pero ubicable entre fines de mayo y mediados de junio de 1977 .

Durante el mencionado período de cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, habrían sometido a José Carlos Perucca a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamento de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo habría apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En el periodo comprendido entre fines de mayo y mediados de junio del año 1977, JOSÉ CARLOS PERUCCA habría sido retirado por el ya referido personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) o Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, de las instalaciones del campo "La Perla" en las que permanecía secuestrado -pudiendo identificarse entre ellos a José Andrés Tófalo-, siendo conducido a las inmediaciones de aquel centro clandestino de detención, dentro de los predios de la Guarnición Militar Córdoba, lugar en que el personal de la mencionada Tercera Sección, con la participación de elementos del Batallón de Comunicaciones 141, entre los cuales puede identificarse al por entonces Subteniente Guillermo Enrique Bruno Laborda, habrían procedido a dar muerte a la víctima, mediante el uso de armas de fuego para luego enterrar sus restos mortales en una fosa, ocultándolos de manera tal que no han podido ser habidos hasta la fecha, prolongando de forma indefinida la condición de "desaparecido" en la que se habría encontrado desde su captura. La decisión de dar muerte a Perucca habría sido adoptada con la participación -a más de la Jefatura del Área 311 y del Destacamento de Inteligencia 141- de la oficialidad de esta última Unidad de Inteligencia, incluyendo entre otros a ERNESTO GUILLERMO BARREIRO (a) "Rubio", "Gringo" o "Hernández" (Jefe de la Sección Primera a partir del 27 de enero de 1977); JORGE EXEQUIEL ACOSTA (a) "Rulo" o "Sordo" (Jefe de la Sección Tercera) y ALDO CARLOS CHECCHI (a) "Villegas" o "Pelado" o "Ingeniero Villegas" (Jefe de la Sección Cuarta o Logística al tiempo de tal accionar).

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, como también de los sucesivos jefes de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército a los que se habría encontrado subordinada la Tercera Sección de esa Unidad, siendo estos: LUIS GUSTAVO DIEDRICHS (hasta 27 de enero de 1977) y ERNESTO GUILLERMO BARREIRO (quien reemplaza a Diedrichs a partir del 27 de enero de 1977).

Se atribuye participación en el accionar descripto a Hermes Oscar Rodríguez y Orlando Dopazo, quienes a la fecha se encuentran fallecidos.

HECHO NOMINADO SEGUNDO: Víctima: Rita Alés de Espíndola

Como parte del ataque sistemático llevado a cabo por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 9 de Diciembre de 1.977, un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que se conducían en varios automóviles y una ambulancia, pertenecientes al Grupo de Opera-



Poder Judicial de la Nación

ciones Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u OP 3 y otras secciones del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", habrían privado ilegítimamente de su libertad a RITA ALES DE ESPINDOLA - (a) "Panzona 2", domiciliada al momento de su detención en la localidad de Río de los Sauces, Departamento Calamuchita de esta Provincia de Córdoba, quien a la época de los sucesos se encontraba en avanzado estado de gravidez, cursando el sexto mes de embarazo aproximadamente, pudiendo identificarse entre otros que participaron del procedimiento a los oficiales JORGE EXEQUIEL ACOSTA (a) "Rulo" o "Sordo" -quien al momento del secuestro se encontraba conduciendo un automóvil modelo Taunus color Verde-, ERNESTO GUILLERMO BARREIRO (a) "Rubio", "Hernández" o "Gringo" y ALDO CARLOS CHECCHI (a) "Villegas" o "Pelado" o "Ingeniero Villegas", los suboficiales LUIS ALBERTO MANZANELLI (a) "Luis" o "El Hombre del violín", JOSE HUGO HERRERA (a) "Hugo" "Quequeque" o "Tarta", CARLOS ALBERTO VEGA (a) "Vergara" o "El Tío", ORESTE VALENTIN PADOVAN (a) "Gino" y el personal civil RICARDO LUJAN (a) "Yanqui" (fallecido), quien habría conducido la ambulancia referida -todos los nombrados del Destacamento de Inteligencia 141-, junto al suboficial MIGUEL ANGEL LEMOINE (a) "Poroto" -quien, revistando en el Liceo Militar General Paz, habría colaborado como "número"-.

Una vez cautiva, Rita Alés de Espíndola, habría sido trasladada a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por los oficiales JORGE EXEQUIEL ACOSTA (hasta avanzado el mes de diciembre de 1977 en que se traslada a prestar servicios en Buenos Aires), CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA (a) "Gato", "Principito" o "Villagra" (desde el 29 de diciembre de 1977) y JOSE ANDRES TÓFALO (hasta el 1 de marzo de 1978 cuando asume la jefatura de la Cuarta Sección), los suboficiales LUIS ALBERTO MANZANELLI (a) "Luis", "El hombre del violín" (hasta el 1 de febrero de 1978), CARLOS ALBERTO VEGA (a) "Vergara" o "El Tío", CARLOS ALBERTO DIAZ (a) "HB", y ORESTE VALENTIN PADOVAN (a) "Gino", quienes mantuvieron a la víctima privada ilegítimamente de su libertad, situación que se prolongó hasta aproximadamente los días 2 a 5 de marzo de 1978.

Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a Rita Alés de Espíndola, a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación,

higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamento de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Aproximadamente el día 1 de marzo de 1978, Rita Alés de Espíndola habría sido retirada por el referido personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) o Tercera Sección de las instalaciones del Centro Clandestino de Detención "La Perla", en la que permanecía secuestrada, siendo conducida al Hospital Militar donde dio a luz una beba para ser nuevamente trasladada en ambulancia -poco tiempo después del parto, entre los días 2 y 5 de marzo de 1978- hasta los predios de la Guarnición Militar Córdoba, lugar en el cual el personal de la mencionada sección, con la participación de elementos del Batallón de Comunicaciones 141, entre los cuales puede identificarse al por entonces Subteniente GUILLERMO ENRIQUE BRUNO LABORDA, habría procedido a fusilarla, quemando su cadáver y enterrándolo disimuladamente en ese mismo lugar, de manera que sus restos no habrían podido ser habidos hasta la fecha. La decisión de dar muerte a Ales de Espíndola habría sido adoptada con la participación -a más de la Jefatura del Área 311 y del Destacamento de Inteligencia 141- de la oficialidad de esta última Unidad de Inteligencia, incluyendo entre otros que a la fecha han fallecido, al Jefe de la Sección Primera o Política ERNESTO GUILLERMO BARREIRO (a) "Rubio", "Gringo" o "Hernández", al Capitán ALDO CARLOS CHECCHI (a) "Villegas" o "Pelado" o "Ingeniero Villegas" (quien habiendo dejado pocos días antes la jefatura de la Cuarta Sección, se hallaba próximo a asumir la jefatura de la Segunda Sección) y JOSE ANDRES TOFALO (a) "Favaloro" (Jefe de la Sección Cuarta o Logística al tiempo de tal accionar). La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, habrían estado a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, de ITALO CESAR PASQUINI, como segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141.



Poder Judicial de la Nación

Se atribuye participación en el accionar descripto a Eduardo Porfirio Ríos, quien a la fecha se encuentra fallecido.

HECHO NOMINADO TERCERO: Víctima: Raúl José Suffi

Como parte del ataque sistemático llevado a cabo por las fuerzas armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 10 de julio de 1978, un grupo de personas vestidas de civil, pertenecientes a las Fuerzas Armadas o alguna fuerza de seguridad, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Raúl José Suffi, quien se desempeñaba como empleado de Ferrocarriles General Belgrano (de la Pcia. de Jujuy), desde su domicilio sito en la localidad de Volcán, Provincia de Jujuy, para proceder a trasladarlo a esta ciudad de Córdoba.

Una vez en Córdoba, Raúl José Suffi, habría sido alojado en las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por el oficial CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA (a) "Gato", "Principito" o "Villagra" y los suboficiales CARLOS ALBERTO VEGA (a) "Vergara" o "El Tío", CARLOS ALBERTO DIAZ (a) "HB" y ORESTE VALENTIN PADOVAN (a) "Gino", quienes habrían mantenido a la víctima privada ilegítimamente de su libertad hasta el día 28 de julio de 1978.

Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, habrían sometido a Raúl José Suffi, a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios; se lo habría interrogado además en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El día 28 de julio de 1978, en horas de la noche -aproximadamente las 21,30 hs.-, Raúl José Suffi, -conjuntamente con los hermanos Pas-

cual Héctor y Daniel Santos Ortega- habría sido retirado del campo de detención La Perla, y llevado hasta un camino secundario de tierra, próximo a la Ruta Nac. N° 9, cerca de donde se hallaban emplazadas las plantas transmisoras de las radios LV2 y LRA7 en la localidad de Freyre, donde habría sido asesinado por los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3) mencionados -con excepción de Carlos Alberto Díaz y Carlos Alberto Vega (ambos con licencia desde el día 28 de julio de 1978)-, y elementos del Batallón de Comunicaciones 141, entre los cuales puede identificarse al por entonces Subteniente GUILLERMO ENRIQUE BRUNO LABORDA, siendo dicho proceder disimulado bajo la apariencia de un presunto enfrentamiento, entre personal del mencionado Batallón de Comunicaciones y elementos subversivos. La decisión de dar muerte a Suffi habría sido adoptada con la participación -a más de la Jefatura del Área 311 y del Destacamento de Inteligencia 141- de la oficialidad de esta última Unidad de Inteligencia, incluyendo entre otros a ERNESTO GUILLERMO BARREIRO (a) "Rubio", "Gringo" o "Hernández" (Jefe de la Sección Primera); ALDO CARLOS CHECCHI (a) "Villegas" o "Pelado" o "Ingeniero Villegas" (Jefe de la Segunda Sección) y JOSE ANDRES TOFALO (a) "Favaloro" (Jefe de la Cuarta Sección).

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, de LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, ITALO CESAR PASQUINI, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141.

Se atribuye participación en el accionar descrito Eduardo Porfirio Ríos quien a la fecha se encuentra fallecido.

HECHO NOMINADO CUARTO: Víctimas: Pascual Héctor Ortega - Daniel Santos Ortega.

Como parte del ataque sistemático implementado por las fuerzas armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 18 de julio de 1978, siendo aproximadamente entre las 10.00 hs. y las 11.00 hs., personal que se desempeñaba en la sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" de esta ciudad, integrada a la fecha por el oficial CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA (a) "Gato", "Principito" o "Villagra" y los suboficiales CARLOS ALBERTO VEGA (a) "Vergara" o "El Tío" y ORESTE VALENTIN PADOVAN (a) "Gino", habrían privado ilegítimamente de la libertad a Pascual Héctor Ortega, desde el frente de su domicilio sito en ex Pasaje 4, esquina Progreso, casa 6 de B° Los Boulevares de esta ciudad. Horas más tarde, aproximadamente a las 14,30, el mismo grupo perteneciente a la OP 3, habrían privado ilegítimamente de la libertad a Daniel Santos Ortega desde el



Poder Judicial de la Nación

frente de su domicilio ubicado en calle Paranaiba n° 2215 de B° San Nicolás de esta ciudad.

Una vez cautivos, Pascual Héctor Ortega y Daniel Santos Ortega, habrían sido trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por los ya referidos imputados VILLANUEVA, VEGA Y PADOVAN quienes habrían mantenido a las víctimas privadas ilegítimamente de su libertad hasta el día 28 de julio de 1978.-

Durante el período de cautiverio los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, habrían sometido a los hermanos Daniel Santos y Pascual Héctor Ortega a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios; asimismo, los habrían interrogado en sesiones en que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El día 28 de julio de 1978, en horas de la noche -aproximadamente las 21,30 hs., los hermanos Pascual Héctor y Daniel Santos Ortega -juntamente con Raúl José Suffi-, habrían sido retirados del campo de detención La Perla, y llevados hasta un camino secundario de tierra, próximo a la Ruta Nac. N° 9, cerca de donde se hallaban emplazadas las plantas transmisoras de las radios LV2 y LRA7 en la localidad de Ferrera, donde habrían sido asesinados por los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3) mencionados -con excepción de Carlos Alberto Vega (licencia especial desde el 28 de julio de 1978), y elementos del Batallón de Comunicaciones 141, entre los cuales puede identificarse al por entonces Subteniente GUILLERMO ENRIQUE BRUNO LABORDA, siendo dicho proceder disimulado bajo la apariencia de un presunto enfrentamiento, entre personal del mencionado Batallón de Comu-

USO OFICIAL

nicaciones y elementos subversivos. La decisión de dar muerte a Pascual Héctor y Daniel Santos Ortega habría sido adoptada con la participación -a más de la Jefatura del Área 311 y del Destacamento de Inteligencia 141- de la oficialidad de esta última Unidad de Inteligencia, incluyendo entre otros, a ALDO CARLOS CHECCHI (a) "Villegas" o "Pelado" o "Ingeniero Villegas" (Jefe de la Segunda Sección) y JOSE ANDRES TOFALO (a) "Favaloro" (Jefe de la Cuarta Sección).

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo, de LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, ITALO CESAR PASQUINI, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141.

Se atribuye participación en el accionar descrito Eduardo Porfili Ríos, quien a la fecha se encuentra fallecido.

HECHO NOMINADO QUINTO: Víctima: Mario Ramón Jofré

Como parte del ataque sistemático llevado a cabo por las fuerzas armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en el mes de mayo de 1978, sin que pueda precisarse con exactitud el día, Mario Ramón Jofré -(a) "Tití", D.N.I. N° 13.721.019, nacido el 13 de Octubre de 1.959, en la ciudad de San Luis, provincia homónima- habría sido privado ilegítimamente de su libertad en el edificio de la sede central del Jockey Club, ubicado en Av. Gral. Paz, casi esquina con Av. Colón -lugar en el que funcionaba el Centro de Prensa, Subsede Córdoba, del campeonato Mundial de Fútbol "Argentina 1978"-, por personal del Tercer Cuerpo de Ejército, entre los que habría participado el por entonces Subteniente del Batallón de Comunicaciones 141 GUILLERMO ENRIQUE BRUNO LABORDA quienes habrían procedido mediante el uso de fuerza, y sin dar noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna.

Ya privado de su libertad, personal de la Sección Actividades Especiales de Inteligencia, o Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección (O.P.3) del Destacamento 141 de Inteligencia "Gral Iribarren", habría conducido a Jofré hasta la sede del referido Destacamento, ubicado en Av. Richieri al 700 de esta ciudad, donde efectivos de dicha Sección habrían procedido a interrogarlo, conduciéndolo luego a un patio en donde lo habrían obligado a quedar de rodillas, tapando su cabeza con una campera. Allí habrían amenazado a Jofré con un arma con la que se le apuntaba a la cabeza, la que habría sido martillada en falso varias veces.

Posteriormente, Jofré habría sido trasladado al Centro Clandestino de Detención denominado "La Perla Chica" o "Malagueño" o "La Escuelita", ubicado en las dependencias de la Sección Explotación del Comando



Poder Judicial de la Nación

del Tercer Cuerpo de Ejército, en las adyacencias de la localidad cordobesa de Malagueño, en el cual habría operado el personal del Grupo Operaciones Especiales o Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección (O.P.3), perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Iribarren", integrada a la fecha de los hechos por el oficial CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA (a) "Gato", "Principito", o "Villagra", y los suboficiales CARLOS ALBERTO VEGA (a) "Vergara" o "El Tío", CARLOS ALBERTO DIAZ (a) "HB" y ORESTE VALENTIN PADOVAN (a) "Gino", quienes habrían mantenido subrepticamente privado de libertad a la víctima por un período aproximado de 30 a 45 días de duración .

Durante el cautiverio en el centro de detención clandestino, el referido personal de la Sección de Actividades especiales de Inteligencia o Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales (OP3), habría sometido a Mario Ramón Jofré a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como golpes de diverso tipo, perforaciones en piezas dentarias, aplicación de picana eléctrica, amenazas sobre su vida y la de su familia, ridiculizaciones y simulacros de fusilamiento, privándolo además de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo que todo ello habría sido efectuado con la única y exclusiva finalidad de quebrantarlo física y psíquicamente y así de esa manera, poder determinar sus datos filiatorios y la razón de su proceder en la sede de Jockey Club de esta ciudad al momento de su detención.-

Posteriormente, y luego de transcurrir un periodo de tiempo comprendido entre los 30 días a 45 días desde su detención, Mario Ramón Jofré, habría sido dejado en libertad en un descampado.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión e Italo César Pasquini, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141.

Se atribuye participación en el accionar descripto Eduardo Porfilio Ríos, quien a la fecha se encuentra fallecido...".

m) autos "ACOSTA Jorge Exequiel y otros y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados (C.P. ARTS. 144 BIS inc. 1°, 142 inc. 1° y 5°, 144 ter, primer párrafo agravado por 2° párrafo)" (Expte. 16.618).

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 13.104/13.186, en el marco de esta causa vienen acusados ACOSTA Jorge Exequiel, BARREIRO Ernesto G., CHECCHI Aldo Carlos (fallecido), DIAZ Carlos Alberto, DIEDRICHS Luis Gustavo, FIERRO Raúl Eduardo (fallecido), HERRERA José Hugo, LARDONE Ricardo Alberto R., LEMOINE Miguel Ángel, LOPEZ Arnoldo José, MANZANELLI Luis A. (fallecido), MENENDEZ Luciano B., MORARD Emilio, PADOVAN Oreste Valentín, PASQUINI Italo Cesar (separado del juicio), QUIJANO Luis Alberto C. (fallecido), ROMERO Héctor Raúl, TOFALO José Andrés, VEGA Carlos Alberto (separado del juicio), VEGA Juan Eusebio, VERGEZ Héctor Pedro y VILLANUEVA Carlos Enrique, a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

"...I. 1) HECHOS:

HECHO NOMINADO UNO (corresponde al hecho primero del Requerimiento de Instrucción -en adelante R.I.- de fs. 5615/5757).

VICTIMAS:

1. **Graciela Lucía OLIVELLA** (DNI 11.747.569)
2. **Adriana María OLIVELLA** (DNI 10.906.356)
3. **Juan José OLIVELLA** (DNI 12.613.165 -fallecido en 1995-)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 23 de Marzo de 1976, en horas de la madrugada un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Graciela Lucía Olivella, Adriana María Olivella y Juan José Olivella** en circunstancias en que los nombrados se encontraban reunidos en calle Tuyuti N° 2938 B° Las Margaritas de esta ciudad de Córdoba. El grupo irrumpió en el lugar y redujeron a los ocupantes atándolos y vendándoles sus ojos, para luego sacarlos a la vereda y subirlos a los vehículos en los que se conducían, trasladando a las tres víctimas hasta dependencias del Destacamento de Inteligencia 141, sito en aquel entonces en inmediaciones del Parque Sarmiento de esta ciudad (Avda. Richeri 745- B° Rogelio Martínez). Pasadas unas horas de ese mismo día, Graciela Lucía, Adriana María y Juan José Olivella habrían sido trasladados en un camión al centro clandestino de detención (en adelante "CCD") "La Perla" que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141



Poder Judicial de la Nación

"Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Héctor Pedro Vergez, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Lardone** y con la colaboración de **Luis Alberto Cayetano Quijano**, quienes mantuvieron a las referidas víctimas privadas ilegítimamente de su libertad **hasta el día 2 de abril de 1976, a las 24 hs. aproximadamente**, fecha en que recuperaron su libertad en proximidades de su domicilio.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 y colaboradores, sometieron a los hermanos Olivella a torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de

Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia - G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO DOS: (corresponde al hecho primero del R.I. glosado a fs1186/1214)

víctima 4. **Cecilia Beatriz SUZZARA** (DNI.11.189.790)

USO OFICIAL

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **24 de marzo de 1976**, siendo **las 17.30 hs. aproximadamente, Cecilia Beatriz Suzzara**, habría sido secuestrada en la vía pública, más precisamente entre las calles Fernando Fader y 3 de Barrio Cerro de las Rosas de esta ciudad, por un grupo comando del

Ejército, vestido con ropa de combate y portando armas de fuego, que se conducía en un vehículo Unimog. Una vez privada ilegítimamente de su libertad, habrían trasladado a la víctima hasta el Canal 12, y momentos más tarde al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergés, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Aldo Carlos Checchi, Oreste Valentín Padován, Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Ricardo Alberto R. Lardone, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano y Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10) y otros oficiales del Ejército que los auxiliaban: **Miguel Angel Lemoine** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta marzo de 1978**, tiempo en el que **habría sido liberada** bajo un régimen de vigilancia periódica por parte de sus secuestradores.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.



Poder Judicial de la Nación

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), **Italo César Pasquini**, -en distintos períodos- 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Die-drichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO TRES: (corresponde al hecho décimo en el R.I. de fs1186/1214)

Víctima 5. **Alberto LEVI** (DNI.10.585.423)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **24 de Marzo de 1976, en horas de la tarde**, un grupo de personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, habrían privado ilegítimamente de la libertad a **Alberto Levi**, mientras circulaba desde Barrio General Paz hacia el Centro de la Ciudad, en un puente, que si bien no se pudo determinar con exactitud, podría tratarse del Sarmiento, conduciéndolo por distintas dependencias y/o instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército -primero al Liceo Militar, luego a la Rivera- para finalmente ser trasladado al CCD denominado "La Perla", posiblemente **un día y medio después**. En el CCD "La Perla" tenía sede de actuación el Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino que a la fecha del hecho estaba integrado por: **Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergés, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard, Ricardo Alberto Ramón Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad en ese CCD dos días para ser finalmente dejado en libertad, posiblemente el **27 de marzo de 1976 en que recuperó su libertad**.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas so-

bre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CUATRO: (denominado 7 en el R.I. de fs1186/1214)

Víctima 6. **Elmer Pascual Guillermo FESSIA** (DNI 6.434.103)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **25 de marzo de 1976**, siendo aproximadamente las 17.30 hs., personal policial que se conducía en varios patrulleros, habría procedido a privar de la libertad a **Elmer Pascual Guillermo Fessia**, frente al Club Deportivo Central Córdoba, sito en Avenida Las Malvinas 1, Barrio Talleres de esta ciudad, conduciéndolo primeramente por reparticiones policiales hasta que aproximadamente el 26 de Marzo de 19/76 en horas de la noche habría sido conducido al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta**, **Héctor Pedro Vergés**, **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Luis Alberto Manzanelli**, **José Hugo Herre-**



Poder Judicial de la Nación

ra, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta el 8 de abril de 1976**, fecha en la que habría sido liberado en la Avda. Carraffa, en proximidades de la Coca Cola.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3ª Sección.

HECHO NOMINADO CINCO: (corresponde al hecho nominado primero en el RI de fs.6218/6255). -Cabe aclarar que el Hecho 1 del RI de fs.5615 fue declarado nulo-.

Víctima 7. **Nora Azucena MENDEZ** (DNI. 6.531.243)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer

como "delincuencia subversiva", con fecha **13 de Abril de 1976**, en horas de la madrugada, un grupo de cinco o seis personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidos de civil y portando armas de fuego, habrían privado ilegítimamente de la libertad a **Nora Azucena Méndez** en circunstancias en que se encontraba en su domicilio sito en calle Carlos Pellegrini N° 680 de Barrio San Vicente de esta ciudad de Córdoba. El grupo irrumpió en el lugar y redujo a la víctima, atándola, para luego conducirla al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergés, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta el 16 de abril de 1976**, fecha en la que habría sido liberada por personal militar en Barrio Alta Córdoba de esta ciudad.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Per-



Poder Judicial de la Nación

sonal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO SEIS: (corresponde al hecho 11 del R.I. de fs.1186 y sgtes.)

Víctima 8. **Marcela Beatriz MATHUS** (DNI 11.971.961)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **16 de Abril de 1976, aproximadamente a las 8:30 hs., Marcela Beatriz Mathus**, habría sido secuestrada por un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas que habrían ingresado a su domicilio sito en calle Entre Ríos 215, 6° "B" de esta ciudad, invocando su pertenencia al Ejército Argentino. Luego habrían conducido a la víctima al Destacamento de Inteligencia 141 y aproximadamente después de un día la habrían llevado a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército y ubicadas en el paraje denominado "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergés, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta el día 22 de Abril a las 23.30 hs. en las proximidades de su domicilio.**

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de

USO OFICIAL

golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO SIETE: (corresponde al H 12 del RI de fs.1186/1214)

Víctima 9. **Maria Eugenia PIEDRA** (DNI 12.245.013) cabe aclarar que erróneamente la Sra. Fiscal consigna en el RI. a fs.1202 que el DNI es 12.998.051

Víctima 10. **Daniel TORRES** (DNI 10.906.700)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **3 de mayo de 1976** alrededor de las 5:30 hs de la madrugada, un grupo de aproximadamente doce personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y fuertemente armadas, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **María Eugenia Piedra y Daniel Torres**, en circunstancias en que los nombrados se encontraban en su domicilio sito en calle 5 bis N° 584 de Barrio Cerro de las Rosas. El grupo irrumpió en el lugar y redujeron a los ocupantes trasladándolos en los vehículos que se conducían al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergés, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano** quienes mantuvieron a las víctimas privadas ilegítimamente de su libertad hasta **el día 5 de Mayo del mismo año, aproximadamente a las 3**



Poder Judicial de la Nación

horas, siendo liberadas sobre Ruta 20 a la altura de la calle Maestro Vidal.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO OCHO: (corresponde al H 3 del R.I. de fs1186/1214)

Víctima 11. **Ana Beatriz ILIOVICH** (DNI N° 11.622.365)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 15 de mayo de 1976, aproximadamente a las 11.00 hs.**, un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de la libertad a **Ana Beatriz Iliovich**, en un domicilio que no se ha podido determinar

con exactitud pero ubicado en Barrio Alta Córdoba, reduciendo a la nombrada para luego conducirla en uno de los automóviles que se conducían al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergés, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofallo, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Aldo Carlos Checchi, Oreste Valentín Padován, Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Ricardo Alberto R. Lardone, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano y Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10) y otros oficiales del Ejército que los auxiliaban: **Miguel Angel Lemoine** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta el mes de marzo de 1978**, época en la que se le permite radicarse en la casa de su abuela y reiniciar sus estudios.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), **Italo César Pasquini**, -en distintos períodos-



Poder Judicial de la Nación

2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Die-drichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO NUEVE: (corresponde al H 2 del R.I. de fs. 6220/6255)

Víctima 12. **Servanda SANTOS DE BUITRAGO** (MI. 1.575.752)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 21 de Mayo de 1976, aproximadamente a la medianoche, un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, habrían privado de la libertad a **Servanda Santos de Buitrago (alias "Tita")**, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio sito en calle Urquiza, a la altura del N° 2.738 de Barrio Alto Córdoba de esta ciudad. El grupo irrumpió en el lugar y redujo a la nombrada, conduciéndola al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergés, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Aldo Carlos Checchi, Oreste Valentín Padován, Eduardo Porfidio Ríos**

(fallecido el 27/4/11), **Ricardo Alberto R. Lardone, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano y Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10) y otros oficiales del Ejército que los auxiliaban: **Miguel Angel Lemoine** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad en fecha que no se ha podido determinar con exactitud pero que sería a finales del año 1978.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo

USO OFICIAL

interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), **Italo César Pasquini**, 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO DIEZ: (corresponde al H5 del RI de fs.1186/1214)

Víctima 13. **Piero Italo Argentino DI MONTE** (C.I. 43.768.711)

Víctima 14. **Graciela Esther SOSA de Di Monte**

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en las primeras horas de la madrugada, del día **10 de junio de 1976**, un grupo de personas que habrían pertenecido al Ejército Argentino vestidos de civil y portando armas de fuego, habrían privado de la libertad a **Piero Ítalo Argentino Di Monte y Graciela Sosa de Di Monte** en circunstancias en que los nombrados se encontraban reunidos en su domicilio sito en calle Rosario de Santa Fe a media cuadra de la Plaza San Martín de esta ciudad. El grupo irrumpió en el lugar y redujeron a los ocupantes atándolos y vendándole sus ojos, para luego sacarlos a la vereda y subirlos a los vehículos en los que se conducían, trasladándolos al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta**, **Héctor Pedro Vergés**, **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Luis Alberto Manzanelli**, **José Andrés Tofalo** (desde 2-V-77 al 13-I-78), **José Hugo Herrera**, **Carlos Alberto Vega**, **Carlos Alberto Díaz**, **Arnoldo José López**, **Héctor Raúl Romero**, **Emilio Morard**, **Aldo Carlos Checchi** (desde el 20-XII-76 al 2-V-77), **Oreste Valentín Padován** (desde 29-VI-77 al



Poder Judicial de la Nación

24-V-79), **Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11) (desde el 1-II-78 al 24-V-79), **Ricardo Alberto R. Lardone**, **Carlos Enrique Villanueva** (desde el 29-XII-77 hasta fines de 1980), **Juan Eusebio Vega** (desde 20-XII-76 al 29-VI-77), con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano y Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10) y otros oficiales del Ejército que los auxiliaban: **Miguel Angel Lemoine** quienes mantuvieron a **Piero Di Monte** privado de su libertad el mes de marzo de 1978, momento en el que es dejado en libertad bajo un régimen de vigilancia supervisado por sus secuestradores.

Por el contrario, **Graciela Sosa de Di Monte** habría recuperado su libertad a los pocos días, en fecha que no se ha podido determinar con exactitud, luego de que su marido accediera a indicar una casa en la que estaban interesados sus secuestradores.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), **Italo César Pasquini** (desde el 29-XII-77), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO ONCE: (corresponde al hecho 2 del R.I. de fs1186/1214)

Víctima 15. **Graciela Susana GEUNA** (DNI 11.865.723)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **siendo las 16,00 hs. aproximadamente, del día 10 de junio de 1976, Graciela Susana Geuna**, un grupo de entre veinte y treinta personas aproximadamente, vestidas de civil y portando armas de fuego, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, habrían privado de la libertad a **Graciela Susana Geuna**, en circunstancias que se encontraba en calle Pringues 49 de Barrio General Paz, trasladándola al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergés, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Aldo Carlos Checchi, Oreste Valentín Padován, Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Ricardo Alberto R. Lardone, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano y Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10) y otros oficiales del Ejército que los auxiliaban: **Miguel Angel Lemoine** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta el mes de abril del año 1978**, con anterioridad al 22 de ese mes, época en la que habría sido dejada en libertad bajo vigilancia de sus secuestradores hasta que el 7 de mayo 1979 habría logrado salir del país rumbo a Europa.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a mili-



Poder Judicial de la Nación

tantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), **Italo César Pasquini**, 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 en distintos períodos, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO DOCE: (corresponde al hecho 13 del R.I. de fs1186/1214)

Víctima 16: **Susana Margarita SASTRE** (DNI 11.978.770)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **11 de junio de 1976** aproximadamente a las 16.00 horas, un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, habrían privado de su libertad a **Susana Margarita Sastre en la vía pública** mas precisamente en la denominada Plaza de los Burros en Barrio San Martín, reduciéndola, le habrían colocado esposas y unos anteojos con carbónico negro en el vidrio para impedirle la visión, trasladándola en uno de los vehículos que se conducían al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergés, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto R. Lardone, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta el día 27 de diciembre de 1976 en que habría sido trasladada a "La Rivera", donde habría permanecido hasta el 5 de febrero de 1977, fecha en la que habría resultado liberada.**

USO OFICIAL

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO TRECE: (corresponde al hecho 6 del R.I. de fs1186/1214)

Víctima 17. **Maria Patricia ASTELARRA** (DNI 1825616)

Víctima 18. **Gustavo CONTEPOMI** (DNI 10.445.490)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", Con fecha **1° de Julio de 1976**, entre las 12 horas y la 1 de la madrugada, un grupo de personas que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de la libertad a **María Patricia Astelarra** (embarazada de cinco meses) y **Gustavo Contepomi**, de su domicilio sito en calle 4 N° 1836 de Barrio Bajo Palermo de esta ciudad. El grupo irrumpió en el lugar y redujeron a los ocupantes atándolos y vendadoles sus



Poder Judicial de la Nación

ojos para luego sacarlos a la vereda y subirlos a los vehículos en los que se conducían, trasladándolos al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergés, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo** (desde el 2-V-77 al 13-I-78), **José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Aldo Carlos Checchi** (desde el 20-XII-76 al 2-V-77), **Oreste Valentín Padován** (desde el 29-VI-77 al 24-V-79), **Ricardo Alberto Ramón Lardone, Juan Eusebio Vega** (desde el 20-XII-76 al 29-VI-77), con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano y Hugo Alberto Díaz** (fallecido el 4-10-10) y otros oficiales del Ejército que los auxiliaban: **Miguel Angel Lemoine** quienes mantuvieron a Contepomi privado ilegítimamente de su libertad hasta el mes de diciembre de 1977, fecha en la que habría sido liberado.

A diferencia Patricia Astelarra fue conducida al Buen Pastor el 15/9/76 y luego pasó a otras dependencias militares y penitenciarias hasta que recuperó su libertad.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**,

(en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12) y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CATORCE: (corresponde al hecho 8 del R.I. de fs1186/1214)

Víctima 19. **Domingo Eduardo MAORENZIC** (DNI 7.983.486 -fallecido-)

Víctima 20. **José Enrique DINOLFO** (DNI 5.092.531)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **3 de julio de 1976**, siendo aproximadamente las 6.15 hs. de la madrugada, un grupo de personas, que no ha podido ser identificado hasta el momento, vestidas de civil y portando armas de fuego, pero que habrían pertenecido al Ejército Argentino, habrían privado de la libertad a **José Enrique Dinolfo** desde su domicilio sito en un departamento en calle 7, ubicado entre calle 8 y Manuel Cardeñosa en Barrio La France, reduciendo a la víctima y trasladándola al CCD "La Perla".

Momentos más tarde, aproximadamente a las 7,00 hs., un grupo de aproximadamente quince personas vestidas de civil, armadas, que no ha podido ser identificado hasta el momento, pero que habrían pertenecido al Ejército Argentino, habrían privado de la libertad a **Domingo Eduardo Maorenzic**, de su domicilio sito en calle San Martín 256, Barrio Yofre Sur de esta ciudad. El grupo irrumpió en el lugar y redujo a la víctima para luego conducirla al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergés, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano** quienes mantuvieron a la víctimas nombradas: Dinolfo y Maorenzic privados ilegítimamente de su libertad **hasta las 17.00 horas del mismo día**, que fueron liberados en proximidades de la cancha de fútbol cerca de Barrio Rosedal.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los de-



Poder Judicial de la Nación

más secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO QUINCE: (corresponde al hecho 9 del R.I. de fs1186/1214)

Víctima 21: **Alfredo NADRA** (LE 6.424.096)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 3 de julio de 1976, a las 0.00 hs. aproximadamente, un grupo de personas, que no ha podido ser determinado hasta el momento pero que habrían pertenecido operacionalmente al Ejército Argentino, vestidos de civil, portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Alfredo Nadra** de su domicilio sito en calle 6 Nro. 3254 Barrio Poeta Lugones de esta ciudad de Córdoba. El grupo irrumpió en el lugar y procedió a reducir a la víctima y trasladarlo primero al Departamento Informaciones, luego a Pilar, y en fecha que no se ha podido determinar con exactitud, pero probablemente el 22 de julio de 1976 al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al

tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergés, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone, con la colaboración de personal de Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano** quienes mantuvieron al nombrado privada ilegítimamente de su libertad hasta finalmente ser liberado en fecha que no se puede determinar con exactitud pero que probablemente sería el **día 5 de agosto de 1976** luego de treinta y dos días de cautiverio.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3ª Sección.

HECHO NOMINADO DIECISEIS: (hecho 4 del R.I. de fs1186/1214)

Víctima 22: **Andrés Eduardo REMONDEGUI** (DNI 10.574.218)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como



Poder Judicial de la Nación

"delincuencia subversiva" con fecha **8 de Julio de 1976 en horas de la mañana**, un grupo de personas que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de la libertad a **Andrés Eduardo Remondegui**, en circunstancias en que el nombrado se encontraba en un domicilio, cuya ubicación no ha podido ser determinada con exactitud pero ubicado en **Barrio Iponá** de esta ciudad. Al arribar el grupo la víctima corrió siendo alcanzada en la zona y reducida la habrían conducido al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergés, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Aldo Carlos Checchi, Oreste Valentín Padován, Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Ricardo Alberto R. Lardone, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano y Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10) y otros oficiales del Ejército que los auxiliaban: **Miguel Angel Lemoine** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta** fecha que no se ha podido determinar con exactitud pero aproximada al Mundial de Fútbol de 1978.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para

asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), **Italo César Pasquini**, 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO DIECISIETE: (corresponde al H 4 del R.I. fs. 5615/5757)

Víctima 23. **Fernando ACHAVAL** (DNI 12.875.236)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 15 de Julio de 1976, aproximadamente a la 1.30 horas, un grupo de personas, no identificadas hasta el momento que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Fernando Achával** (delegado de la UES del Colegio Deán Funes), en circunstancias en que el nombrado se encontraba en su domicilio sito en calle General Bustos 648 de Barrio Cofico. El grupo irrumpió en el lugar y redujo a la víctima trasladándolo primeramente a una Comisaría en Pilar, que en aquel entonces funcionaba como CCD **y después de una semana aproximadamente el 22 de julio de 1976 lo llevan** al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergés, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta recuperar su libertad el 5 o 6 de Agosto de 1976 aproximadamente a las 22.45 hs., lo dejan en calle Lavalleja y Campillo.**

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lu-



Poder Judicial de la Nación

gar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO DIECIOCHO: (corresponde al H 5 del R.I. de fs.5615 y sgtes.)

víctima 24: **Estela Noemí BERASTEGUI** (L.C. 5.811.617)

víctima 25: **Jorge Alberto GARRO**

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 22 de Julio de 1976, aproximadamente las 19.00 hs., un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Estela Noemí Berastegui y Jorge Alberto Garro**, en circunstancias en que los nombrados se encontraban reunidos en su domicilio sito en calle Lima 2170 de Barrio General Paz, permaneciendo en el lugar aproximadamente hasta las 0.30 horas, en que habiendo reducido a sus ocupantes, atándolos, los habrían conducido en los vehículos en que se conducían al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro**

Vergés, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano** quienes mantuvieron a los nombrados privados ilegítimamente de su libertad hasta **el 27 de Julio de 1976**, aproximadamente a las 3 o 4 de la mañana, siendo dejados por personal militar en el Boulevard San Juan de esta ciudad de Córdoba.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con excepción de Luis Alberto **Manzanelli**, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO DIECINUEVE: (corresponde al H1 del R.I. de fs.1779/1803 -2005)

Víctima 26. **Horacio DOTTORI** (DNI 7.971.563)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer



Poder Judicial de la Nación

como "delincuencia subversiva", con fecha 26 de Julio de 1976, en horas de la noche, un grupo de efectivos de la Policía de la Provincia y del Ejército, portando armas de fuego, habrían privado de la libertad a **Horacio Dottori** (con aparente militancia en el PRT), en circunstancias en que el nombrado transitaba por un Puente en la ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba. Redujeron a la víctima y procedieron a trasladarlo a un lugar en aquella ciudad, para luego conducirlo al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergés, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Aldo Carlos Checchi, Oreste Valentín Padován, Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Ricardo Alberto R. Lardone, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano y Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10) y otros oficiales del Ejército que los auxiliaban: **Miguel Angel Lemoine** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad hasta el 18 de noviembre de 1978, tiempo en el que habría sido liberado.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con

el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), **Italo César Pasquini**, 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 -en distintos periodos- y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTE: (corresponde al H1 del R.I. de fs. 5994/6032)

Víctima 27: **Luis Isaías CARNERO** (DNI. 6.374.409)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 4 de Agosto de 1976, siendo aproximadamente las 3.30 hs., un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Luis Isaías Carnero**, en circunstancias en que el nombrado se encontraba en su domicilio sito en calle Alfonsina Storni 138 de la ciudad de Río Ceballos de esta provincia de Córdoba. El grupo irrumpió en el lugar y procedió a reducirlo, atándole sus ojos, para luego conducirlo en un vehículo al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad durante **cinco días**, liberándolo en las inmediaciones del Aeropuerto de esta ciudad de Córdoba.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo



Poder Judicial de la Nación

interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTIUNO: (corresponde al hecho 6 del R.I. de fs.5615 y stes.)

Víctima 28: **Irene Beatriz BUCCO** (DNI 5.794.790)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", siendo aproximadamente las 11.00 hs. del **21 de Agosto de 1976**, un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, habrían privado de la libertad a **Irene Beatriz Bucco** (de aparente militancia en montoneros), en circunstancias en que se encontraba en proximidades de su domicilio sito en calle Sucre 1826 de Barrio Alta Córdoba. El grupo procedió a reducir a la nombrada, y conducirla en un vehículo al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad, **aproximadamente por el lapso de un mes, sin poder precisar con exactitud la fecha, siendo luego conducida a la Rivera y con fecha 14 de octubre de 1976 trasla-**

dada al Buen Pastor y posteriormente el 4 de noviembre de 1976 a la Penitenciaria.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTIDÓS: (corresponde al H 7 del R.I. de fs.5615)

Víctima 29. **Pascual Adolfo SEYDELL** (DNI 10.171.635)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **26 de Agosto de 1976**, aproximadamente a las 2 de la madrugada, un grupo de personas, no identificadas hasta el momento que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de la libertad a **Pascual Emilio Adolfo Seydell**, en circunstancias en que se encontraba en la boite "Safari" cuya ubicación no ha podido ser de-



Poder Judicial de la Nación

terminada con exactitud. El grupo irrumpió en el lugar y redujo a la víctima, conduciéndolo primeramente a la División de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2) donde permaneció algunas horas, siendo luego conducido al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad en La Perla, **durante seis (6) días aproximadamente** para luego ser conducido a "La Rivera", y el 14/9/76 a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, luego a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata hasta recuperar su libertad ambulatoria.

USO OFICIAL

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y

Luis Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTITRÉS: (corresponde al H 2 del R.I. de fs.1779/1803 - 2005).

Víctima 30. **Martha Estela ZANDRINO** (DNI. 6.394.318)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 26 de agosto de 1976, a las 23 hs, un grupo de personas, que habrían pertenecido operacionalmente al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Martha Estela Zandrino** (con supuesta militancia en PRT-ERP), en circunstancias en que se encontraba en las proximidades de una casa quinta de su propiedad ubicada a orillas del Río Tercero, al lado del Puente Andino en la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba. El grupo irrumpió en el lugar y redujo a la víctima, provocándole una herida de gravedad, siendo trasladada al Hospital Militar, luego de unos días es conducida al Centro Clandestino de Detención "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad permaneciendo un tiempo en estas condiciones, habría sido conducida al Hospital Militar, luego por Sanidad Policial, y por el Hospital San Roque donde habría sido intervenida quirúrgicamente, y sin ser dada de alta habría sido trasladada el 15 de octubre de 1976 a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Barrio San Martín, del Servicio Penitenciario Provincial, sin los cuidados médicos mínimos necesarios para el caso, recuperando su libertad en 1978.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar



Poder Judicial de la Nación

gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTICUATRO: (corresponde al H 2 del R.I. de fs.1906/1920).

Víctima 31. **Liliana Beatriz CALLIZO** (DNI 10.376.499)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 1° de Septiembre de 1976 en horas de la madrugada, un grupo de aproximadamente 15 personas, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de la libertad a **Liliana Beatriz Callizo**, en circunstancias en que la nombrada se encontraba en el domicilio de la familia Nieri, ubicado en calle República Argentina a la altura del 17 al 21 de Barrio Atlántida de esta ciudad. El grupo irrumpió en el lugar y redujo a la víctima, atándola y vendándole sus ojos e introduciéndola, en un vehículo para conducirla al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta**, **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Luis Alberto Manzanelli**, **José Andrés Tófalo**, **José Hugo Herrera**, **Carlos Alberto Vega**, **Carlos Alberto Díaz**, **Arnoldo José López**, **Héctor Raúl Romero**, **Emilio Morard**, **Aldo Carlos Checchi**, **Oreste Valentín Padován**, **Eduardo Por-**

fidio Ríos (fallecido el 27/4/11), **Ricardo Alberto R. Lardone**, **Carlos Enrique Villanueva**, **Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano y Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10) y otros oficiales del Ejército que los auxiliaban: **Miguel Angel Lemoine** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta el mes de Marzo de 1978**, tiempo en el que habría sido liberada bajo un régimen de vigilancia periódica por parte de sus secuestradores.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), **Italo César Pasquini**, -en distintos períodos- 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Die-drichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTICINCO: (corresponde al H 2 del R.I. de fs.5994)

Víctima 32. **Jorge Enrique DE BREUIL** (DNI 7.646.344)



Poder Judicial de la Nación

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 8 de septiembre de 1976, Jorge Enrique De Breuil** (de aparente militancia en montoneros), aproximadamente a las 19.00 hs., quien se encontraba detenido en La Rivera y registrado como detenido en la UPl, fue conducido por un grupo de personas que habrían pertenecido al Ejército Argentino, al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis A. Quijano** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad en "La Perla" **aproximadamente hasta el 29/9/76, siendo conducido luego al CCD "La Rivera"** y luego a otros Establecimientos Penitenciarios hasta que recuperó su libertad.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Per-

USO OFICIAL

sonal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTISEIS: (H 3 del R.I. de fs.1779/1803-2005)

Víctima 33. **Teresa Celia MESCHIATI** (DNI 4.739.472)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 25 de Septiembre de 1976**, aproximadamente a las 15.00 hs., un grupo de aproximadamente 30 personas, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a Teresa Celia Meschiati (alias "Tina" y de posible militancia en montoneros), mientras caminaba por Avenida Patria casi esquina 24 de Septiembre, frente a la Iglesia San Ramón Nonato de esta Ciudad de Córdoba. El grupo redujo a la víctima violentamente, atándola e introduciéndola en la parte trasera del automóvil, en el piso, trasladándola hasta las dependencias militares situadas en el campo denominado "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Aldo Carlos Checchi, Oreste Valentín Padován, Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Ricardo Alberto R. Lardone, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano y Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10) y otros oficiales del Ejército que los auxiliaban: **Miguel Angel Lemoine** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta el día 28 de diciembre de 1978**, tiempo en el que habría sido liberada bajo un régimen de vigilancia periódica por parte de sus secuestradores.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar



Poder Judicial de la Nación

gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), **Italo César Pasquini**, -en distintos períodos- 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Die-drichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTISIETE: (corresponde al H 8 del R.I. fs.5615)

Víctima 34. **María de las Esperanzas BELTRAMINO** (DNI 11.654.307)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **25 de Septiembre de 1976**, en horas de la tarde, un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidos de civil y portando armas de fuego, habrían privado de la libertad a **María de las Esperanzas Beltramino** (de supuesta militancia en la Juventud Universitaria Peronista) quien se encontraba junto a su hija de seis meses de edad y familiares en el domicilio sito en calle Lavalleja N° 1321, 1° piso Dpto. 2, de Barrio Cofico de esta ciudad. El grupo irrumpió en el lugar y redujo a la víctima trasladándola en uno de los vehículos apostados en el lugar hasta el CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta**, **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Luis Alberto Manzanelli**, **José Hugo Herrera**, **Carlos Alberto Vega**, **Arnoldo José López**, **Héctor Raúl**

Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis A. Quijano** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad en ese Centro durante **siete (7) u ocho (8) días aproximadamente para luego ser conducida a la "La Rivera"** y el 12 de octubre de 1976 al Correccional de Mujeres "Buen Pastor", luego a Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, después a Devoto hasta recuperar su libertad ambulatoria a finales de Diciembre de 1982.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTIOCHO: (corresponde al H 9 del RI. Fs. 5615)

Víctima 35: **Pedro Nolasco GAETÁN** (DNI 4.436.789)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer



Poder Judicial de la Nación

como "delincuencia subversiva", con fecha en horas de tarde, aproximadamente entre las 18.00 y 19.00 hs., un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de la libertad a **Pedro Nolasco Gaetan** en circunstancias en que se encontraba en el domicilio sito en calle Posadas N° 190 de Barrio Villa Azalais de esta ciudad de Córdoba. El grupo irrumpió en el lugar y redujo al nombrado, hiriéndolo de bala, para luego conducirlo a la División de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), al Hospital Militar de esta ciudad lugar en el que habría sido operado, ingresando el 21-10-76 a la enfermería de la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad donde permaneció durante diez (10) días aproximadamente, luego habría sido conducido nuevamente a la D-2 y **aproximadamente el 14 de Noviembre habría sido trasladado por unas horas al CCD "La Perla"**, sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis A. Quijano**, quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **en "La Perla" durante unas horas para luego ser conducido al CCD "La Rivera"**, después a dependencias del servicio penitenciario, para finalmente recuperar su libertad en Julio de 1984.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya

eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTINUEVE: (H 4 del RI de fs.1779/1803-2005).

Víctima 36. **Carlos DE LA MERCED** (DNI 8.177.086)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 21 de octubre de 1976**, entre las 8.00 y 8.30 hs., un grupo de personas que posiblemente haya pertenecido al Departamento 2 de Informaciones de la Policía de la Provincia, y que operacionalmente dependía del Ejército Argentino, habrían privado de la libertad a Carlos Alfredo De la Merced, en oportunidad que se encontraba en su lugar de trabajo, Fábrica Metalúrgica "Cuesta Hermanos y Compañía", sita en Av. Pueyrredón 1154 ubicada entre las calles Paso de los Andes y Paraguay, trasladándolo al Departamento Informaciones ubicado en Pasaje Santa Catalina, al lado del Cabildo histórico para luego de 15 días aproximadamente ser conducido a la Rivera donde habría permanecido un día y luego **-probablemente el 6 de noviembre de 1976-** habría sido conducido al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto R. Lardone**, quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad por tiempo que **no se ha podido determinar con exactitud pero con anterioridad al 27 de noviembre de 1976**, pues en esa fecha ingresa a la Unidad Penitenciaria N° 1 del Servicio Penitenciario Provincial, ubicada en Barrio San Martín de esta ciudad, recuperando su libertad con posterioridad.



Poder Judicial de la Nación

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA: (corresponde al H 5 del R.I. de fs.1779/1803 -2005)

Victima 37: **Eduardo Juan Daniel PORTA** (DNI 11.079.382)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **31 de Octubre de 1976**, aproximadamente a las 9.00 horas, un grupo de personas, vestidas de civil, no identificadas hasta el momento, pero que dicen pertenecer al Comando Conjunto de las Tres Armas, habrían privado de la libertad a **Eduardo Juan Daniel Porta**, en circunstancias en que el nombrado se conducía por la intersección de las calles Rivadavia y Jean Jaures en Capital Federal. El grupo redujo al nombrado y lo condujo a un CCD próximo,

para luego trasladarlo aproximadamente a las 19.00 horas a la Ciudad de Córdoba, al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Luis A. Quijano**, quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente en La Perla **hasta el 22/11/76, fecha ésta en que lo trasladan al mediodía en el baúl de un auto al CCD "La Rivera"**, siendo trasladado posteriormente a otras dependencias, ingresando finalmente a la Unidad Penitenciaria N°1 de Barrio San Martín de esta ciudad, del Servicio Penitenciario Provincial en fecha 29 de noviembre de 1976, recuperando su libertad con posterioridad.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Desta-



Poder Judicial de la Nación

camiento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y UNO: (H 6 del RI de fs. 1779/1803 - 2005)

Víctima 38: **Carlos Hugo BASSO** (DNI 12.875.382)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 11 de Noviembre de 1976, aproximadamente entre las 18.30 y 19.00 horas, un grupo de personas que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Carlos Hugo Basso**, en circunstancias en que se conducía por la vía pública en Barrio Alto Alberdi de la Ciudad de Córdoba. El grupo redujo al nombrado y lo condujo al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto R. Lardone**, quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad en La Perla, **aproximadamente una semana, siendo luego trasladado a la Rivera** e ingresando a la Unidad Penitenciaria N°1 el día 16 de noviembre de 1976, recuperando posteriormente su libertad en fecha que no se puede determinar con exactitud.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya

USO OFICIAL

eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y DOS: (corresponde al H 7 del RI de fs.1779/1803- 2005).

Víctima 39. **Ana María MOHADED** (DNI 13.178.906)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 11 de Noviembre de 1976, aproximadamente a las 19 hs, un grupo de personas, que operacionalmente dependía del Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Ana María Mohaded**, en la vía pública, en cercanías de la Plaza Jerónimo del Barco de B° Alto Alberdi de ésta ciudad. El grupo redujo a la nombrada, y la condujo en uno de los vehículos hasta el CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta**, **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Luis Alberto Manzanelli**, **José Hugo Herrera**, **Carlos Alberto Vega**, **Carlos Alberto Díaz**, **Arnoldo José López**, **Héctor Raúl Romero**, **Ricardo Alberto R. Lardone**, quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad hasta el 22 de noviembre de 1976, trasladada a La Rivera, ingresando a la Unidad Penitenciaria N°1, de barrio San Martín, perteneciente al Servicio Penitenciario Provincial, el día 6 de Diciembre de 1976, recuperando su libertad con posterioridad.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención



Poder Judicial de la Nación

médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y TRES: (corresponde al H 10 del RI de fs.5615)

Víctima 40. **Claudio Carlos FLASKAMP** (DNI 4.296.037)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 22 de Noviembre de 1976, en horas de la noche por un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Claudio Carlos Flaskamp**, en su domicilio sito en Las Junturas 2775 Barrio Los Paraísos. El grupo irrumpió en el lugar y redujo a la víctima y la condujo al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta**, **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Luis Alberto Manzanelli**, **José Hugo Herrera**, **Carlos Alberto Vega**, **Arnoldo José López**, **Héctor Raúl Romero**, **Ricardo Alberto R. Lardone**, quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegíti-

mamente de su libertad posiblemente **hasta el 26 de Noviembre para luego ser conducido al C.C.D "La Rivera", hasta el 6/12/76 que ingresa a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba**, luego a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata hasta recuperar su libertad ambulatoria con fecha no determinada con exactitud aún.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y CUATRO: (corresponde a H 11 del RI. de fs. 5615)

Víctima 41. **Jorge Luis ARGAÑARAZ** (DNI 11.187.865)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 22 de Noviembre de 1976**, aproximadamente a las 4 o 5 de mañana, un grupo de personas, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando



Poder Judicial de la Nación

armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Jorge Luis Argañaraz** en circunstancias de encontrarse en el domicilio de sus padre sito en Villa Rivera Indarte. El grupo irrumpió en el lugar y redujo al nombrado, trasladándolo al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto R. Lardone**, quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta aproximadamente el 26 de Noviembre de 1976 aproximadamente para luego ser conducido al C.C.D "La Rivera",** después a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba con fecha 27-11-76, luego a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata hasta recuperar su libertad ambulatoria con fecha 15 de Enero de 1981.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Desta-

USO OFICIAL

camento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y CINCO: (corresponde al H 8 del R.I. de fs.1779/1803- 2005)

Víctima 42. **Carlos Alberto PUSSETTO** (DNI 10.591.802)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 22 de noviembre de 1976**, a las 8.25 horas, un grupo de personas, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, habrían privado de la libertad a **Carlos Alberto Pussetto**, en la Terminal de Omnibus de la ciudad de Córdoba. El grupo redujo a la víctima para luego conducirla en una camioneta, esposado y tapado con una bolsa, al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Aldo Carlos Checchi, Oreste Valentín Padován, Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Ricardo Alberto R. Lardone, Carlos Enrique Villanueva, Emilio Morard, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería de **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10) y otros oficiales del Ejército que los auxiliaban: **Miguel Angel Lemoine** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta mediados del mes de diciembre de 1978**, fecha en la que recuperó su libertad bajo un régimen similar a la libertad vigilada durante una año aproximadamente.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya



Poder Judicial de la Nación

eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), **Italo César Pasquini**, 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y SEIS: (corresponde al H 12 de RI de fs.5615 y sgtes.).

Víctima 43: **Juan Jorge MILLER** (DNI 6.442.264)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 23 de Noviembre de 1976, en horas del mediodía, un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, habrían privado de la libertad a **Juan Jorge Miller**, en circunstancias de encontrarse en su trabajo sito en Avda. San Martín en La Calera, provincia de Córdoba. El grupo irrumpió en el lugar y redujo al nombrado, trasladándolo hasta dependencias del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba. Por la tarde de ese día, aproximadamente a las 19.00 horas, habría sido conducido al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta**, **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Luis Alberto Manzanelli**, **José Hugo Herrera**, **Carlos Alberto Vega**, **Arnoldo José López**, **Héctor Raúl Romero**, **Ricardo Alberto R. Lardone**, quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad por unos días, **siendo conducido probablemente entre el 26 y 27 de noviembre de 1976 a la Rivera y el 6/12/76 ingresa a la Unidad Penitenciaria N°1** y luego a otras dependencias del Servicio Penitenciario hasta recuperar su libertad.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas so-

USO OFICIAL

bre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y SIETE: (corresponde al H 9 del RI de fs.1779/1803- 2005)

Víctima 44. **Celia Liliana ROJAS** (DNI 14.898.653)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 24 de noviembre de 1976**, en momentos del día que no se ha podido determinar con exactitud, pero con posterioridad a las 20.30 hs., un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a Celia Liliana Rojas, en la vía pública cuando se dirigía con destino a su domicilio en esta ciudad (ubicado en calle Pasaje Alpatacal 454 Barrio Alto Alberdi). El grupo redujo a la nombrada, trasladándola en uno de los vehículos en que se conducían al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los impu-



Poder Judicial de la Nación

tados **Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto R. Lardone**, quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad en La Perla durante un período de tres días aproximadamente, para ser luego trasladada a La Rivera y el 27 de noviembre de 1976 ingresa a la **Unidad Penitenciaria N° 1** del Servicio Penitenciario Provincial, recuperando su libertad con posterioridad.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y OCHO: (corresponde al H 10 del R.I. de fs.1779/1803 - 2005).

Víctima 45. **Héctor Angel Teodoro KUNZMAN** (DNI 5.956.601)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 9 de Diciembre de 1976, aproximadamente a las 20.45 hs. un grupo de personas, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, habrían privado de la libertad a Héctor Ángel Teodoro Kunzman, mientras circulaba por Avenida Colón al 200, cerca de Avda. General Paz, de la ciudad de Córdoba. El grupo redujo al nombrado y lo traslado al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tófolo, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Aldo Carlos Checchi, Oreste Valentín Padován, Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Ricardo Alberto R. Lardone, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería de **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10) y otros oficiales del Ejército que los auxiliaban: **Miguel Angel Lemoine** quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad hasta el 1-11-78, fecha en que recuperó su libertad, bajo un régimen de libertad vigilada.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**,



Poder Judicial de la Nación

(en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), **Italo César Pasquini**, 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y NUEVE: (corresponde al H 3 del RI de fs.5994 y sgtes)

Víctima 46. **Mabel Lía TEJERINA** (DNI 10.737.931)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 7 de Diciembre de 1976, al mediodía, un grupo de personas, vestidas de civil que no han podido ser identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, habrían privado de la libertad a Mabel Tejerina, mientras se encontraba caminando por la vía pública, por calle Santa Rosa al 1500 de esta ciudad de Córdoba. El grupo habría reducido a la víctima para luego trasladarla al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto R. Lardone**, quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad en La Perla por un tiempo no determinado con exactitud pero posiblemente hasta junio de 1978, fecha en la que habría sido internada en el Hospital Militar hasta el 31/8/78 que nuevamente fue conducida al CCD "La Perla", **recuperando luego su libertad ambulatoria aproximadamente a fines de Septiembre de 1978, bajo vigilancia.**

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo

USO OFICIAL

interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 FALTA PASQUINI y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA: (corresponde al hecho 19 del RI de fs.3634 y sgtes.).

Víctima 47. **Maria Celeste de Lourdes SEYDELL** (DNI 10.906.463)

Víctima 48. **Norma Delia del Carmen SAILLEN DE POZO** (DNI 13.150.864)

Víctima 49. **Miguel Angel POZZO** (DNI 11.974.934)

Víctima 50. **Francisco Manuel DÍAZ** (DNI 10.172.260)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", un grupo de personas no identificadas hasta el momento, pero que habrían pertenecido al Ejército Argentino, algunas vestidas con uniforme y otras de civil, portando armas de fuego, en fecha que no se ha podido determinar con exactitud pero que podría ser **el 19 de febrero de 1977**, habrían privado de la libertad a **María Celeste de Lourdes Seydell**, desde su domicilio, que no se ha podido determinar con exactitud la ubicación. Con fecha **20 de febrero de 1977** en horas de la madrugada, habrían privado de la libertad a **Miguel Ángel Pozzo**, y **Norma Delia del Carmen Saillen de Pozzo**, mientras se encontraban en su domicilio particular sito en Avenida Argentina esquina 52 de Barrio Argüello Norte de esta Ciudad y con **fecha 21 de febrero de 1977** a las 17,00 hs. aproximadamente, habrían privado de la libertad a **Francisco Manuel Díaz**, mientras se encontraba en su domicilio particular sito en calle Rosario s/n, Argüello. Todas las víctimas mencionadas, habrían sido conducidas hasta dependencias del Depar-



Poder Judicial de la Nación

tamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2) en donde habría permanecido por unos días para ser luego trasladados al "Campo de la Rivera" y **aproximadamente con fecha 12 o 13 de marzo de 1977 habrían sido conducidos al CCD "La Perla"**, sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Aldo Carlos Checchi, Ricardo Alberto R. Lardone, Héctor R. Romero, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10) quienes mantuvieron a las víctimas **en el CCD "La Perla" por espacio de tres días. Luego de ello, fueron nuevamente conducidos a la Rivera y el 16-3-77 todos ingresan a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba, recuperando su libertad en distintas fechas (Norma Delia del Carmen Saillen de Pozzo y Miguel Ángel Pozzo quedando en libertad a finales de Abril de 1977; Francisco Manuel Díaz recuperando su libertad con fecha aún no precisada; María Celeste de Lourdes Seydell en el año 1984).**

USO OFICIAL

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a las víctimas a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fa-

llecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro** Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y UNO: (corresponde al H 3 del RI de fs.3634 y sgtes.

Víctima 51. **Cecilio Manuel SALGUERO** (DNI N° 7.572.850)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 9 de marzo de 1.977** a las 7:00 hs. aproximadamente, un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, uniformados y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a Cecilio Manuel Salguero, mientras se dirigía a trabajar a la Fábrica Perkins en la localidad de Ferreyra a bordo de un colectivo. El grupo lo redujo al nombrado, atándolo y vendándole sus ojos, para luego introducirlo en una camioneta del Ejército y conducirlo al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Aldo Carlos Checchi, Héctor R. Romero, Ricardo Alberto R. Lardone, Juan Eusebio Vega,** con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10) quienes mantuvieron a la nombrada víctima **en el CCD "La Perla" por menos de un mes para luego trasladado al "Campo de La Rivera"** y partir del 05 de Abril de 1977 ingresó a dependencias del Servicio Penitenciario, para finalmente recuperar su libertad ambulatoria con fecha 24 de Julio de 1984.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral



Poder Judicial de la Nación

para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y DOS: (corresponde al H 4 del RI de fs. 5994)

Víctima 52. **Félix José CANNATA** (L.E. 2.389.025)

Víctima 53. **Jorge Eduardo CANNATA** (DNI 13.538.937)

Víctima 54. **Félix José (h) CANNATA** (DNI 10.903.209)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **9 de marzo de 1977**, aproximadamente a las 14 hs., personal del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a la privación ilegítima de libertad de **Félix José Cannata (hijo)** y de su hermano **Jorge Eduardo Cannata**, conduciéndolos a las instalaciones del centro clandestino de detención La Rivera, ubicado en barrio San Vicente de esta Ciudad. Al día siguiente, **10 de marzo de 1977**, a las 19.00 hs. aproximadamente, personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército cuya identidad no ha podido establecerse todavía, procedió a privar ilegítimamente de libertad al progenitor de los dos anteriores **-Felix José Cannata (padre)-**, trasladándolo también a dependencias del centro clandestino de detención La Ribera.

En tales instalaciones, personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, no identificado hasta el momento, pero que habría revistado en la Primera Sección a cargo por entonces de Ernesto Guillermo Barreiro, mantuvo subrepticamente detenidos a Jorge Eduardo Cannata y a su padre Félix José Cannata hasta el día 26 de marzo de 1977.

El mismo personal mantuvo a Félix José Cannata (hijo) en las instalaciones de La Ribera durante un muy breve lapso, trasladándolo en

las primeras horas del día 10 de marzo de 1977, hasta otro centro clandestino de detención ubicado en el campo denominado "La Perla" - sobre la ruta provincial 20, a la altura de la localidad de Malagueño-, lugar donde tenía su sede de operaciones la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, cuyos integrantes -**Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Aldo Carlos Checchi, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10)- mantuvieron subrepticamente cautivo al nombrado, hasta ser reintegrado a La Ribera en fecha que no ha podido precisarse con exactitud, pero que puede ubicarse aproximadamente entre los días 12 y 13 de marzo de 1977. A partir de entonces, el personal de la Ribera al que antes se hizo alusión, prosiguió con la privación ilegítima de libertad de la víctima en tales dependencias, junto a su padre y hermano, hasta el día 26 de marzo de 1977, fecha en la que los tres nombrados fueron trasladados e ingresados a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, recuperando posteriormente la libertad.

Durante la permanencia de las víctimas en los centros clandestinos de detención La Ribera y La Perla, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 que se desempeñaba en cada uno de esos "lugares de reunión de detenidos" al que se hizo precedente mención, sometieron a **Félix José Cannata** (padre), **Jorge Eduardo Cannata** -en La Ribera- y **Félix José Cannata** (hijo) -en La Ribera y en La Perla- a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez diferentes clases de golpes, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**,



Poder Judicial de la Nación

(en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y TRES: (corresponde al H 4 del RI de fs.3634 y sgtes.)

Víctima 55. **Josefa Lidia BASI DE RODRIGUEZ** (DNI 1.479.667)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 12 de marzo de 1.977, aproximadamente a las catorce, un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, algunas uniformadas y otras vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de la libertad a **Josefa Lidia Basi de Rodriguez**, en circunstancias que se encontraba en el domicilio de sus padres, sito en calle Joule N° 2846 del Barrio Villa Belgrano de esta ciudad. El grupo irrumpió en el lugar y redujo a la nombrada, cubriéndole la cabeza con una campera, para luego conducirla en un automóvil Ford Taunus de color blanco al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Aldo Carlos Cheschi, Héctor R. Romero, Ricardo A. Lardone, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad hasta el día 23 de Marzo de 1977, fecha en la que habría sido trasladada al "Campo de la Rivera" para luego recuperar su libertad ambulatoria con fecha día 26 de Marzo de 1977 dejándola en calle Agustín Garzón, frente a la Escuela Rivadavia.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar

USO OFICIAL

gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y CUATRO: (corresponde al H 5 del RI de fs.3634 y sgtes.)

Víctima 56. **Rosario PERALTA** (DNI N° 7.348.020)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 25 de marzo de 1.977, aproximadamente a la una de la madrugada, un grupo de entre diez y quince personas aproximadamente, que no ha podido ser identificado hasta el momento pero que habrían pertenecido al Ejército Argentino, fuertemente armadas, habría privado de la libertad a Rosario Peralta, en circunstancias en que la nombrada se encontraba en su domicilio sito en calle Corrientes N° 1119, B° San Vicente de esta ciudad. El grupo irrumpió en el lugar y redujo a la nombrada atándola y vendándole sus ojos, para luego conducirla en un vehículo al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Aldo Carlos Checchi, Héctor R. Romero, Ricardo A. R. Lardone, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su



Poder Judicial de la Nación

libertad **por algunos días para luego ser llevada a inmediaciones del Hospital Tránsito Cáceres de Allende**, después al Hospital Córdoba y a continuación al Hospital de Urgencias, todos de esta ciudad, recuperando finalmente su libertad en fecha aún no determinada con exactitud.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y CINCO: (corresponde al H 2 del RI de fs.3634 y sgtes).

Víctima 57. **Andrés SOMBORY** (DNI 11.054.538)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 21 de abril de 1.977** a las 9,00 hs. aproximadamente, un grupo de personas no identificadas hasta

el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a Andrés Sombory, en circunstancias que en el nombrado se encontraba en su domicilio particular sito en calle Santa Rosa N° 2.628 de esta ciudad. El grupo irrumpió en el lugar y redujo al nombrado, vendándole sus ojos, para luego introducirlo en su propio vehículo trasladándolo al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge E. Acosta, Luis A. Manzanelli, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Aldo Carlos Checchi, Héctor R. Romero, Ricardo A. R. Lardone, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad en "La Perla" **por unos días para luego en fecha que no se puede precisar, ser conducido al CCD "La Rivera" y el 27 de Abril de ese año, ingresa a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba**, pasando luego por otros Servicios Penitenciarios hasta recuperar su libertad el día 3 de Diciembre de 1983.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Per-



Poder Judicial de la Nación

sonal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y SEIS: (corresponde al H 10 del RI de fs.3634)

Víctima 58. **Mirta Susana IRIONDO** (DNI N° 11.192.961)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 19 de abril de 1.977, siendo aproximadamente las 18,00 hs., un grupo de aproximadamente diez personas, que no ha podido ser identificado hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, portando armas de fuego, habría privado de su libertad a Mirta Susana Iriondo, en circunstancias en que se conducía por la vía pública, a dos cuadras de la estación de trenes de la localidad de La Lucila, provincia de Buenos Aires. Una vez reducida, la habrían conducido en uno de los vehículos hasta el CCD "el Vesubio" en la provincia de Buenos Aires, donde habría permanecido por espacio de nueve días para ser luego trasladada en avión el **día 28 de abril de 1977 a la provincia de Córdoba**, siendo recibida en la Escuela de Aviación de esta ciudad por el entonces Capitán Jorge Exequiel Acosta quien la habría conducido al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Aldo Carlos Checchi, Oreste Valentín Padován, Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Héctor R. Romero, Ricardo A.R. Lardone, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta fines del mes de octubre de 1978**, momento en el que habría sido liberada bajo vigilancia.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lu-

gar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y SIETE: (corresponde al H 11 del RI de fs.3634)

Víctima 59: **Nidia Teresita PIAZZA DE CÓRDOBA** (LC N° 2.882.528)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 20 de abril de 1.977**, aproximadamente a las 10.30, 11.00 horas, grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de la libertad a Nidia Teresita Piazza de Córdoba, en la Maternidad Nacional de esta capital donde habría concurrido a los fines de que se le efectuara un control debido a su estado de embarazo. El grupo irrumpió en el lugar y procedió a reducir violentamente a la víctima y a introducirla en un vehículo, vendada y maniatada acostada hacia abajo y cubierta con mantas para conducirla a al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Aldo Carlos Checchi, Héctor R. Romero, Ri-**



Poder Judicial de la Nación

cardo A. R. Lardone, Juan Eusebio Vega, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **en La Perla por espacio de un día y medio, luego es trasladada al "Campo de La Rivera", a partir del 2 de Mayo de 1977 ingresa a distintas dependencias del Servicio Penitenciario,** para finalmente recuperar su libertad en el año 1984.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez,** Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro,** (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro,** Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y OCHO: (corresponde al H 14 del RI de fs.3634 y sgtes)

Víctima 60. **Oscar Luis VALDES** (DNI 12.744.430)

Víctima 61. **Nidia Cristina GIACUMINO DE VALDES** (DNI 12.032.877)

USO OFICIAL

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 21 de abril de 1.977**, alrededor de las 21.00 horas, un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a Oscar Luis Valdés y Nidia Cristina Giacumino de Valdés, en oportunidad en que ascendían a un colectivo urbano en Barrio Alta Córdoba, quienes abordaron el mismo transporte y expulsaron a los pasajeros de su interior procediendo a conducirlo al vehículo, con las víctimas en su interior, hasta la Seccional N° 7 de la Policía de la Provincia de Córdoba. Luego los condujeron -esposados y con sus ojos vendados al Departamento Informaciones, en donde habrían permanecido por breves instantes para ser luego trasladados al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Aldo Carlos Checchi, Héctor R. Romero, Ricardo A. R. Lardone, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron privados de su libertad a Oscar Luis Valdés y su esposa Nidia Cristina Giacumino de Valdés **en "La Perla" hasta el 6 de mayo de 1977**, luego fueron conducidos por unas horas al CCD "La Rivera" y el mismo día ingresan a la Unidad Penitenciaria N°1, luego a otros servicios penitenciarios, recuperando su libertad aproximadamente en Diciembre de 1983.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya



Poder Judicial de la Nación

eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y NUEVE: (corresponde al H 14 del RI de fs.3634 y sgtes)

Víctima 62. **Oscar Hugo LACONI** (DNI 8.497.559)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 23 de abril de 1.977 a las 20,30 hs. aproximadamente, un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a Oscar Hugo Laconi, en momentos en que ingresaba al domicilio de sus padres ubicado la calle Urquiza N° 2041, frente a la plaza de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad. El grupo redujo a la víctima, atándolo y vendándole sus ojos para luego conducirlo a bordo de un vehículo marca Renault 12 de color blanco con destino al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Vega, Carlos A. Díaz, Arnoldo José López, Aldo Carlos Checchi, Héctor R. Romero, Ricardo A. R. Lardone, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad en el CCD "La Perla" hasta el 27 de abril de 1977, fecha en la cual, luego de intentar suicidarse para escapar del brutal tratamiento antes referido, fue conducido al Hospital Militar, donde habría estado alojado hasta el día 6 de mayo de ese mismo año que es nuevamente conducido a La Perla donde permanece unas horas y luego al CCD "La Rivera" por unas horas y ese mismo día -6/5/77- ingresa a la Unidad Peniten-

USO OFICIAL

ciaria N°1, recuperando su libertad con posterioridad en fecha que no se ha podido determinar con exactitud.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA: (corresponde al H 16 del R.I. de fs.3634 y sgtes)

Víctima 63. **Roberto Jorge CEPEDA** (DNI 7.685.712)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 11 de mayo de 1.977 siendo aproximadamente las 7:45hs., un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a Roberto Jorge Cepeda, en momentos en que ingresaba a su domicilio particular ubicado en la Escuela Agrícola Salesiana sita en Colo-



Poder Judicial de la Nación

nia Vignaud, en esta provincia de Córdoba. El grupo irrumpió en el lugar y redujo al nombrado atándolo y vendándolo para luego conducirlo en un vehículo al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, José Andrés Tófalo, Héctor R. Romero, Ricardo Alberto R. Lardone, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad en "La Perla" **hasta el día 26 de mayo de 1977, fecha en la que habría sido trasladado "Campo de la Rivera" hasta el 10 de Junio de 1977 en que ingresa a dependencias del Servicio Penitenciario**, hasta recuperar su libertad el día 29 de Junio de 1979.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del

USO OFICIAL

Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y UNO: (corresponde al H 8 del RI de fs.3634 y sgtes.)

Víctima 64. **María Victoria ROCA** (DNI 11.971.396)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **entre los días 14 y 16 de mayo de 1.977** aproximadamente en horas del atarde, un grupo de personas, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a María Victoria Roca, en Avenida Fuerza Aérea, más concretamente en Barrio Los Naranjos de esta ciudad. El grupo procedió a reducir a la nombrada, encapucharla, para luego introducirla en un vehículo con destino al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergés, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Oreste Valentín Padován, Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Héctor R. Romero, Ricardo Alberto R. Lardone, Carlos Enrique Villanueva**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad en "La Perla" **hasta una fecha que no se puede determinar con exactitud, pero aproximadamente en diciembre de 1978**, momento en el que habría sido sometida por los secuestradores a un régimen de libertad vigilada.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya



Poder Judicial de la Nación

eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y DOS: (corresponde al H 15 del RI de fs.3634 y sgtes)

Víctima 65. **Ricardo Enrique STREZELECKI** (DNI 11.050.220)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **14 de mayo de 1.977**, un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Ricardo Enrique Strezelecki**, desde su domicilio sito en Humberto Primo 533 de esta ciudad de Córdoba, aproximadamente a las 16.00 hs,. El grupo redujo al nombrado, lo encapucho para luego introducirlo en un vehículo siendo conducido al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor R. Romero, Ricardo Alberto R. Lardone, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta el 26 de mayo de 1977, fecha en la que habría sido trasladado "Campo de la Rivera" hasta el 8 de Junio de 1977 en que fue trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario hasta que recuperó su libertad el día 25 de Noviembre de 1981.**

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas so-

USO OFICIAL

bre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y TRES: (corresponde al H 18 del RI de fs.3634 y sgtes)

Víctima 66. **Salomón GERCHUNOFF** (LE 5.763.907)

Víctima 67. **Héctor Raúl GONZÁLEZ** (LE 6.534.412)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 26 de mayo de 1977, a las 18:30 hs. aproximadamente, un grupo de aproximadamente siete personas no identificadas hasta el momento, vestidos de civil que se habrían presentado como personal policial de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina, que habrían pertenecido al Ejército Argentino o a Fuerzas de Seguridad, procedieron a reducir a **Héctor Raúl González**, mientras se encontraba en su estudio jurídico sito en calle Duarte Quirós 545 3° piso departamento "B", Barrio Centro de esta ciudad, trasladándolo en uno de los automóviles en los que se conducían con los ojos vendados. A las 19:00 hs. aproximadamente, un grupo de aproximadamente doce personas que se conducían en tres vehículos y que se



Poder Judicial de la Nación

habrían identificado como personal policial de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de la libertad a **Salomón Gerchunoff**, mientras se encontraba en su domicilio particular sito en calle 12 N° 40, Barrio Parque Vélez Sarsfield de esta ciudad. Una vez que la víctima es subida a uno de los automóviles, le vendaron los ojos y le propinaron golpes.

Ambas víctimas fueron conducidas primero al Campo de La Rivera, donde habrían permanecido por espacio de media hora para ser luego trasladadas al CCD "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto R. Lardone, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a Salomón Gerchunoff y Héctor Raúl González en el CCD "La Perla" hasta el 27 de mayo de 1977 fecha ésta en la que fueron trasladados a una propiedad conocida como "Casa de Piedra", ubicada en cercanías de La Perla, dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, que funcionaba también como centro clandestino de detención dependiente del Destacamento de Inteligencia. **Transcurridos diez días aproximadamente, los nombrados habrían sido llevados al CCD "Campo de la Rivera" permaneciendo allí otros 10 días más para luego ser llevados el 14 de Junio de 1977 a la UP1, y luego por otras dependencias del Servicio Penitenciario hasta recuperar su libertad en 1981.**

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral

para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y CUATRO: (corresponde al H 17 del RI de fs.3634 y sgtes)

Víctima 68. **Rodolfo Francisco NOVILLO RABELLINI** (DNI 10.770.171)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 22 de junio de 1.977** aproximadamente entre las 17:00 y 19.00 hs., un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Rabellini, en la vía pública, más precisamente a unos diez metros de la intersección de Av. Rodríguez del Busto y Boulevard Los Granaderos en esta ciudad de Córdoba. El grupo redujo al nombrado, cubriéndole la cabeza, conduciéndolo en un vehículo hasta el CCD "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto R. Lardone, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta el 22 de julio de 1977, fecha ésta en la que fue trasladado al "Campo de La Rivera" hasta el 29 de Julio de 1977 en que es trasladado a de-**



Poder Judicial de la Nación

pendencias del Servicio Penitenciario, para finalmente recuperar su libertad en 1982.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y CINCO: (corresponde al H 5 del RI de fs.5995)

Víctima 69. **Gladys Carmen REGALADO** (DNI 12.365.333)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 22 de junio de 1977**, en horas de la tarde -entre las 17.00 y 19.00 hs., un grupo de personas, que habrían pertenecido al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo del hecho por los impu-

tados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto R. Lardone, Juan Eusebio Vega**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), vestidos de civil y portando armas de fuego, habrían privado de la libertad a Gladys Carmen Regalado, mientras circulaba caminando por la vía pública, más precisamente a unos diez metros de la intersección de Av. Rodríguez del Busto y Boulevard Los Granaderos de esta ciudad. Los miembros del Grupo que participaban del operativo se conducían en varios vehículos, y detuvieron a la víctima reduciéndola e introduciéndola a bordo de uno de los mismos, trasladándola seguidamente al CCD "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del referido Grupo de Operaciones Especiales, cuyos miembros ya nombrados mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta la noche del mismo 22 de junio de 1977 siendo luego conducida a la Rivera hasta el 29/7/77 que la conducen a la UPl, luego a otros Establecimientos Penitenciarios, recuperando su libertad con posterioridad.**

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Per-



Poder Judicial de la Nación

sonal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y SEIS: (corresponde a los H 6 del RI de fs.3634 y sptes y al H 1 del RI de fs.fs.4261 y sptes)

Víctima 70. **María del Carmen ROBLES** (DNI N° 11.831.747)

Víctima 71. **Hugo Roberto REGALADO** (DNI N° DNI 11.193.690)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 22 de junio de 1977**, aproximadamente a las 22:00 hs., un grupo de aproximadamente 15 personas, que habían pertenecido al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto R. Lardone, Oreste Valentín Padován**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), dos de ellos vestidos con uniforme militar y el resto de civil y portando armas de fuego, habrían privado de la libertad a **María del Carmen Robles y Hugo Roberto Regalado**, en circunstancias en que se encontraban en su domicilio sito en calle Escuti s/n, Barrio Santa Cecilia de esta ciudad de Córdoba. El Grupo OP3 irrumpió en el lugar y procedió a reducir a las víctimas, trasladándolas **al CCD "La Rivera", para luego de mantenerlos allí detenidos clandestinamente por aproximadamente una semana, proceder a trasladarlos al CCD "La Perla"**, que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del referido Grupo de Operaciones Especiales u OP3, donde los imputados antes nombrados mantuvieron a las víctimas mencionadas en La Perla **hasta mediados o fines de julio de 1977 para luego ser conducidos al CCD "La Rivera" y con fecha 29 de julio de ese año María del Carmen Robles y Hugo Roberto Regalado fueron conducidos a dependencias del Servicio Penitenciario donde permanecieron detenidos hasta una fecha no determinada con exactitud aún, cuando ambas víctimas habrían recuperado su libertad.**

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas so-

USO OFICIAL

bre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y SIETE: (corresponde al H1 del RI de fs.3634 y sgtes).

Víctima 72: **Alberto Domingo COLASKY** (DNI 8.313.409)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 29 de junio de 1977 a las 23.50 hs. aproximadamente, un grupo de personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino o Fuerzas de Seguridad, habrían privado de la libertad a Alberto Domingo Colasky, mientras se encontraba en el domicilio de su amigo Hugo Tangenti sito en calle Felix Frías 1153, Barrio General Paz de esta ciudad, y que habrían pertenecido al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Iribarren", quienes habrían procedido a reducir violentamente a la víctima, atarla y a vendar sus ojos para luego introducirla en un vehículo para conducirla hasta el "Campo de la Rivera", donde habría permanecido hasta el día 5 de septiembre de 1977 para ser trasladado en esa fecha al CCD "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Mi-



Poder Judicial de la Nación

litar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto R. Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta el 1° de octubre de 1977, tiempo en el que habría sido trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba, recuperando su libertad en fecha no precisada aún.**

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y OCHO: (corresponde al H 2 del RI de fs. 4261/4336 (XXI))

Víctima 73. **María Cristina AHUMADA** (DNI 6.658.451)

Víctima 74. **Diego Antonio DONDA** (DNI 8.363.661)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 29 de junio de 1977**, aproximadamente a las 4 o 5 de la madrugada, un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino o Fuerzas de Seguridad, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de la libertad a **María Cristina Ahumada y Diego Antonio Donda** en circunstancias que se encontraban durmiendo en su domicilio sito Av. Rafael Nuñez cerca de calle Pirola, Barrio Argüello. El grupo irrumpió en el lugar y redujeron a los ocupantes atándolos y vendándoles sus ojos para luego trasladarlos a un lugar no precisado con exactitud hasta la fecha y luego de permanecer detenidos un día en ese lugar, ambas víctimas habrían sido conducidas al CCD "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto R. Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a las víctimas privadas ilegítimamente de su libertad en el CCD "La Perla" **hasta fecha que no ha podido ser determinada aún con exactitud, siendo conducidos luego al CCD "La Rivera", ingresando con fecha 1 de Octubre de 1977 a dependencias del Servicio Penitenciario, para finalmente recuperar su libertad Ahumada el 11 de Julio de 1979 y Donda en fecha no determinada con exactitud aún.**

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar me-



Poder Judicial de la Nación

diante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y NUEVE: (corresponde al H 7 del R.I. de fs.3634 y sgtes)

Víctima 75. **María Isabel GIACOBBE** (DNI 5.660.993)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **18 de julio de 1977** entre las 17 y las 18 hs. aproximadamente, un grupo de aproximadamente diez personas, vestidas de civil y portando armas de fuego, que habrían pertenecido al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto R. Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), habrían privado de la libertad a **María Isabel Giacobbe**, mientras circulaba frente a la Facultad de Ciencias Económicas en la Ciudad Universitaria de Córdoba. El grupo habría reducido a la nombrada, vendándole sus ojos para conducirla a bordo de uno de los vehículos, al CCD "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación de la mencionada Tercera Sección, cuyos miembros ya referidos mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad en el CCD "La Perla" por **aproximadamente un mes** para luego ser

conducida al CCD "La Rivera" hasta el 1 de Septiembre de 1977 y luego llevada a la Unidad Penitenciaria N°1 de esta provincia de Córdoba recuperando su libertad con fecha 25 de Octubre de 1978.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA: (corresponde al H 12 del RI de fs.3634)

Víctima 76. **Norma Cristina TERRENO DE MORESI** (LC N° 6.398.092)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **18 de agosto de 1977**, en horas que no se puede precisar, Norma Cristina Terreno de Moresi, habría sido privada ilegítimamente de su libertad en la sede del Comando del III Cuerpo de Ejército ubicado en el camino a La Calera, provincia de Córdoba, mientras se entrevistaba con el Coronel Fierro, siendo



Poder Judicial de la Nación

conducida al CCD "La Perla", a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto R. Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad **hasta una fecha no precisada con exactitud pero que puede ubicarse antes del 23 de Agosto de 1977, fecha esta en que es trasladada a dependencias del Servicio Penitenciario donde permaneció hasta recuperar su libertad ambulatoria con fecha 24 de Diciembre de 1982.**

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del

USO OFICIAL

Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y UNO: (corresponde al H9 del RI de fs.3634 y sgtes.)

Víctima 77. **Mario ZARECEANSKY** (DNI MI. 7.974.190)

Víctima 78. **Silvia Alejandra MONSERRAT** (DNI5.940.932)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 27 de julio de 1977, aproximadamente a las 0:00 hs., un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino o Fuerzas de Seguridad, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Silvia Alejandra Monserrat**, mientras se encontraba en su domicilio particular sito en calle Paraná al 200, Barrio Nueva Córdoba de esta ciudad, quienes habrían procedido a reducirla violentamente, vendar sus ojos e introducirla en un vehículo. Posteriormente a las 14:00 hs. aproximadamente, habrían privado de su libertad a **Mario Jaime Zareceansky**, en momentos en los que se encontraba en el domicilio sito en calle Boulevard San Juan N° 726 de esta ciudad, quienes habrían procedido a reducir violentamente a la víctima y a vendar sus ojos, para luego introducirla en un vehículo marca Renault, color blanco. Ambos fueron conducidos al CCD "La Perla", a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto R. Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la nombradas víctimas privadas ilegítimamente de libertad en el CCD "La Perla" hasta el 22 de agosto de 1977 para inmediatamente ser conducidos al CCD "La Rivera" y luego, el 1 de septiembre de 1977 ser llevados a la Unidad Penitenciaria N°1 de esta provincia de Córdoba recuperando Monserrat su libertad el 25 de octubre de 1978 mientras que Zareceansky fue trasladado a la Unidad Penitenciaria de La Plata el 27 de octubre de 1978 y recuperó su libertad el 30 de abril de 1982.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los de-



Poder Judicial de la Nación

más secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y TRES: (corresponde al H 4 del RI de fs.4261 y sgtes)

Víctima 80. **Liliana Inés DEUTSCH** (DNI 12.996.683)

Víctima 81. **Alejandro DEUTSCH** (DNI 7.977.543)

Víctima 82. **Susana Silvia DEUTSCH** (DNI 11.744.391)

Víctima 83. **Elsa Elizabeth DEUTSCH** (LC 6.029.979)

Víctima 84. **Elena Rosa ROSENZWEIG de DEUTSCH** (M.I. 2.188.630)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 27 de agosto de 1977**, a la 1 hs. de la madrugada aproximadamente, un grupo de personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego utilizando gases lacrimógenos, habrían privado de su libertad a Liliana Inés, Alejandro y Elsa Elizabeth Deutsch y a Elena Rosenzweig, en circunstancias en que los nombrados se encontraban en el domicilio de la familia sito en calle Naciones Unidas 175 de Barrio Parque Vélez Sarsfield de esta ciudad de Córdoba. El grupo redujo las cuatro víctimas, y posteriormente, siendo

aproximadamente las 2 hs., cuando arribó al domicilio Susana Silvia Deutsch, procedieron a reducirla de igual manera, vendándoles los ojos a los cinco miembros de la familia para luego sacarlos de la vivienda y subirlos a los vehículos en que se conducían y trasladarlos **al CCD "La Ribera" donde mantuvieron detenidas clandestinamente a las víctimas durante aproximadamente tres días para luego trasladarlas en un camión hasta el CCD "La Perla"**, que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andres Tófalo, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone** con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a las referidas víctimas privada ilegítimamente de su libertad **hasta el 8 de septiembre de 1977, fecha ésta en la que fueron trasladadas a dependencias del Servicio Penitenciario. Finalmente Susana Silvia Deutsch, Elsa Elizabeth Deutsch y Elena Rosa Rosenzweig habrían recuperado la libertad el 6 de Octubre de 1977. En cambio, Alejandro Deutsch habría logrado su libertad con fecha 27 de Marzo de 1978 y Liliana Inés Deutsch habría permanecido detenida en el establecimiento penitenciario hasta el 15 de Agosto de 1978 cuando fue trasladada a la Capital Federal, por haber sido autorizada a salir del país.**

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.



Poder Judicial de la Nación

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y CUATRO: (corresponde al H 5 del RI de fs.4261 y sgtes)

Víctima 85. **Ada Marta ARGUELLO** (M.I. 3.187.435)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el **día 1 de Septiembre de 1977** en circunstancias de lugar no determinadas con exactitud aún, un grupo de personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino o a Fuerzas de Seguridad, habrían privado de su libertad a Ada Marta Argüello y habrían procedido a trasladarla hasta el CCD "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad hasta el **13 de septiembre de 1977**, fecha ésta en la que fue **trasladada al CCD La Ribera** donde permaneció **detenedla hasta el 20 de septiembre** de ese año en que fue **trasladada a dependencias del Servicio Penitenciario**, primeramente en Córdoba y luego en **Villa Devoto el 29 de octubre de 1978**, donde permaneció hasta **recuperar su libertad en una fecha que no ha podido precisarse** con exactitud hasta el momento.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas so-

USO OFICIAL

bre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y CINCO: (corresponde al H 6 del RI de fs.4261 y sgtes)

Víctima 86. **Beatriz Susana Elba LORA** (DNI 6.548.648)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **5 de septiembre de 1977**, un grupo de personas no identificadas hasta el momento, habrían privado de su libertad a **Beatriz Susana Elba Lora**, en circunstancias en que la nombrada se encontraba en su domicilio sito en calle Vélez Sarsfield 140 de la ciudad de Bell Ville, y la condujeron a la Central de Policía de esa ciudad, para posteriormente a los tres días aproximadamente, trasladarla a la Central de Policía de Villa María, luego a la Unidad Penitenciaria N°8 de Villa María y **a fines de septiembre de 1977 al CCD "La Ribera"**. Estando detenida en ese centro clandestino, Lora habría sido habría sido trasladada en dos oportunidades- sin que hasta el momento se pueda precisar la fecha del primer traslado pero produciéndose el segundo el día **17 de octubre de 1977**- hasta el CCD "La Perla",



Poder Judicial de la Nación

que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Andres Tófalo, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad durante esas jornadas, para luego trasladarla nuevamente al CCD La Ribera donde Lora habría permanecido **hasta el 23 de noviembre de 1977**, fecha en que se produjo su **traslado a dependencias del Servicio Penitenciario**, donde continuó detenida hasta que obtuvo su **libertad en el mes de octubre de 1982**.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del

Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y SEIS: (corresponde al H 7 del RI de fs.4261 y sgtes)

Víctima 87. **Carlos Alberto CORSALETTI**

Victima 88. **María Beatriz CASTILLO DE CORSALETTI**

Víctima 88. **Rubén Aldo TISSERA** (DNI 6.696.110)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **5 de septiembre de 1977**, a las 22.30 hs. aproximadamente, un grupo de personas que habrían pertenecido al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andres Tófalo, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Carlos Alberto Corsaletti, María Beatriz Castillo y Rubén Aldo Tissera**, en circunstancias en que los nombrados se encontraban en el domicilio sito en calle Rivadavia N°25 de la ciudad de Carlos Paz, Provincia de Córdoba. El grupo redujo a las tres víctimas, los vendaron, les ataron las manos y las tres de la madrugada aproximadamente los condujeron hasta el CCD "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales antes referido, cuyos miembros antes mencionados mantuvieron a la Carlos Corsaletti y a Rubén Tissera privados ilegítimamente de su libertad durante **dos o tres días** aproximadamente hasta que fueron conducidos en un vehículo y liberados en la vía pública, en La Cañada cerca de la Bajada San Roque de la ciudad de Córdoba, mientras que mantuvieron a María Beatriz Castillo detenida en el CCD La Perla hasta el **15 de septiembre de 1977**, fecha ésta en la que fue trasladada al CCD La Ribera donde permaneció detenida hasta su traspaso a dependencias del Servicio Penitenciario, para finalmente recuperar su libertad.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lu-



Poder Judicial de la Nación

gar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y SIETE: (corresponde al H 8 del RI de fs.4261 y sgtes)

Víctima 90. **Adriana Beatriz CORSALETTI** (DNI 12.157.459)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **6 de septiembre de 1977**, a las 9 hs. aproximadamente, un grupo de personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas, habrían privado de su libertad a **Adriana Beatriz Corsaletti**, en circunstancias en que la nombrada se conducía a su lugar de trabajo en el restaurante "La Tranquera", sito en la intersección de la Ruta Nacional N° 20 y la calle Esparta de la localidad de Villa Carlos Paz. El grupo redujo a la víctima, la introdujeron en un vehículo y la trasladaron hasta el CCD "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo del hecho por los impu-

tados **Jorge Exequiel Acosta**, **Luis Alberto Manzanelli**, **José Andres Tó-falo**, **Carlos Alberto Vega**, **Oreste Valentín Padován**, **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad hasta el **15 de septiembre de 1977**, fecha ésta en la que fue **trasladada al CCD La Ribera** donde permaneció detenida hasta su **traspaso a dependencias del Servicio Penitenciario el 21 de octubre de 1977**, donde continuó detenida hasta recuperar su **libertad el 1 de abril de 1981**.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y OCHO: (corresponde al H 9 del RI de fs.4261 y sgtes)

Víctima 91. **Bibiana ALLERBON** (DNI 10.611.031)



Poder Judicial de la Nación

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **aproximadamente con fecha 6 de noviembre de 1977** en horas del mediodía, un grupo de personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Bibiana Allerbon**, en circunstancias en que la nombrada se encontraba en la vía pública, en cercanías del Sindicato de Sanidad de la ciudad de Córdoba. El grupo redujo a Allerbon, la vendaron, la introdujeron en un vehículo y procedieron a trasladarla a un lugar no determinado con exactitud hasta la fecha, en donde la víctima habría permanecido detenida **aproximadamente tres días** hasta que fue **conducida en el baúl de un vehículo hasta el CCD "La Perla"**, que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andres Tófalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la referida víctima privada ilegítimamente de su libertad durante aproximadamente un mes, hasta una **fecha que no ha podido ser establecida con exactitud hasta el momento, cuando Allerbon fue trasladada al CCD La Ribera**, donde estuvo **detenida hasta el 15 de marzo de 1978**, fecha en que ingresó a dependencias del Servicio Penitenciario, para finalmente recuperar su libertad en una fecha no precisada hasta el momento.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a mili-

tantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y NUEVE: (corresponde al H 10 del RI de fs.4261 y sgtes)

Víctima 92. **María Gabriela VILLAR** (DNI 12.474.358)

Víctima 93. **Mónica Cristina LEUNDA** (DNI 11.557.699)

Víctima 94. **Susana AMANN** (DNI 12.349.467)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **9 de noviembre de 1977**, un grupo de personas, que habrían pertenecido al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Andres Tófalo, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **María Gabriela Villar, Mónica Cristina Leunda y Susana Amann**, en circunstancias en que Leunda ingresaba a su domicilio sito en calle Lavalleja esquina Dean Funes, piso 6°, departamento "B" de esta ciudad de Córdoba. Uno de los miembros del grupo empujó a Leunda hacia adentro del departamento, donde ya había sido reducida Villar, que se permanecía detenida allí. Los miembros del grupo redujeron a Leunda y a Villar y aguardaron en la vivienda hasta que aproximadamente a las 22 hs. arribó al domicilio Susana Amann, quien era llevada también por una persona del grupo operativo. Seguidamente las víctimas habrían sido trasladadas hasta el CCD "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actua-



Poder Judicial de la Nación

ción de la referida Tercera Sección, cuyos miembros antes nombrados mantuvieron a las tres víctimas privadas ilegítimamente de su libertad hasta **aproximadamente el 18 de Noviembre de 1977, fecha en que fueron conducidas al CCD La Ribera**, donde permanecieron hasta ser trasladadas en distintos momentos a dependencias del Servicio Penitenciario, recuperando Leunda su libertad en el mes de junio o julio de 1979, y Villar y Amann en una fecha no precisada aún.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO SETENTA: (corresponde al H 11 del RI de fs.4261 y sgtes)

Víctima 95. **Samuel Kremer** (DNI 11.538.985)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como

"delincuencia subversiva", el día **10 de noviembre de 1977**, en circunstancias que no han podido precisarse aún, un grupo de personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, habrían privado de su libertad a **Samuel Kremer**, y lo habrían conducido hasta el CCD "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Andres Tófalo, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Ricardo Lardone**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad en ese centro clandestino durante un **período de tiempo que no ha podido precisarse, y posteriormente lo trasladaron al CCD La Ribera**, donde permaneció detenido hasta el día **6 de febrero de 1978**, fecha en que **fue trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario**, para posteriormente recuperar su libertad en una fecha no establecida aún.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Bri-



Poder Judicial de la Nación

gada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO SETENTA Y UNO: (corresponde al H 12 del RI de fs.4261 y sgtes)

Víctima 96. **Ana María de Guadalupe ESTEBAN** (DNI 10.905.416)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **10 de noviembre de 1977**, a las 20 hs. aproximadamente, un grupo de personas no identificadas hasta el momento, que se identificaron como fuerzas de seguridad y que habrían pertenecido al Ejército Argentino, habrían privado de su libertad a **Ana María de Guadalupe Esteban**, en circunstancias en que la nombrada se conducía al domicilio ubicado en calle Lavalleya esquina Dean Funes, piso 6°, departamento "B" de esta ciudad de Córdoba. Al llegar al lugar, Esteban fue interceptada por dos individuos que la empujaron hacia adentro del domicilio, la vendaron y le ataron las manos para posteriormente conducirla en un automóvil Fiat 600 hasta el CCD "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Andres Tófalo, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard**, con la colaboración de personal de Gendarmería **Hugo A. Díaz** (fallecido el 4-10-10), quienes mantuvieron a la nombrada víctima privada ilegítimamente de su libertad en ese centro clandestino hasta **aproximadamente el 20 de noviembre de 1977**, fecha en que **fue trasladada al CCD La Ribera**, donde permaneció detenida hasta el día **15 de marzo de 1978**, fecha en que fue **ingresó a dependencias del Servicio Penitenciario**, para posteriormente recuperar su libertad en el mes de julio de 1979.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención

USO OFICIAL

médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO SETENTA Y DOS: (corresponde al H13 del RI de fs.4261 y sgtes)

víctima 97. **Mirta Estela del Valle DOTTI** (DNI 5.718.714)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 16 de noviembre de 1977** aproximadamente a las 23.00 horas un grupo de personas que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Mirta Estela del Valle Dotti** - presuntamente vinculada al Partido Socialista de los Trabajadores (PST)- en circunstancias en que se encontraba en su domicilio familiar sito en calle Ducasse entre calle Martín García y Castro Barros del Barrio San Martín de esta ciudad de Córdoba. El grupo armado irrumpió en el lugar y sin exhibir orden de allanamiento ni de detención, redujo a la víctima, para luego sacarla a la vereda y subirla a los vehículos en que se conducían, trasladándola hasta las dependencias del "CCD" "La Perla", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de



Poder Judicial de la Nación

Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Jorge Exequiel Acosta -Jefe-, José Andrés Tófalo, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován**, quienes mantuvieron a la víctima privada ilegítimamente de su libertad en dicho CCD durante **un mes aproximadamente**, siendo **conducida a La Ribera** y con fecha 3-4-78 a la UP1, luego a Devoto recuperando posteriormente su libertad.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 sometieron a **Dotti** a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con los ojos vendados y acostada o sentada sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, privándola de alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, incomunicados de sus familiares y allegados.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo del Ejército, Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2º Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren", dependiendo jerárquicamente del Comandante del III Cuerpo del Ejército, y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la tercera sección.

HECHO NOMINADO SETENTA Y TRES: (corresponde al H 14 del RI de fs.4261 y sgtes)

Víctima 98. **Ana Maria MINIELLO** (DNI 5.883.175)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 16 de noviembre de 1977** en un horario no establecido a esta altura de la investigación, un grupo de personas que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Ana**

María Miniello, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio sito en Barrio General Paz de esta ciudad de Córdoba. El grupo armado irrumpió en el lugar y sin exhibir orden de allanamiento ni de detención, redujo a la víctima, para luego sacarla a la vereda y subirla a un vehículo en que se conducían, trasladándola hasta las dependencias del "CCD" "La Perla", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Jorge Exequiel Acosta -Jefe-**, **José Andrés Tófalo**, **Luis Alberto Manzanelli**, **Carlos Alberto Díaz**, **Carlos Alberto Vega**, **Oreste Valentín Padován**, quienes mantuvieron a la víctima privada ilegítimamente de su libertad en dicho CCD hasta el día siguiente 17 de noviembre de 1977, fecha en la que fue retirada de aquel centro de detención y trasladada a La Rivera hasta el 15-3-78 en que es llevada a la UP1, hasta recuperar su libertad ambulatoria el 11 de julio del año 1979.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 sometieron a **Miniello** a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con los ojos vendados y acostada o sentada sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, privándola de alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, incomunicados de sus familiares y allegados.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo del Ejército, Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2º Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren", dependiendo jerárquicamente del Comandante del III Cuerpo del Ejército, y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la tercera sección.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO SETENTA Y CUATRO: (corresponde al H15 del RI de fs.4261 y sgtes)

Víctima 99. **Guillermo Hugo POGGI**, (DNI 10.714.306)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha 16/11/1977** en un horario no determinado a esta altura de la investigación, un grupo de personas que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Guillermo Hugo Poggi** - presuntamente vinculado al Partido Socialista de los Trabajadores (PST)- en circunstancias en que se encontraba en la zona céntrica de esta ciudad de Córdoba. El grupo armado irrumpió en el lugar y sin exhibir orden de detención, redujo a la víctima y lo obligó a subir vendado a la parte posterior de un vehículo en el cual se conducían, trasladándolo hasta las dependencias del "CCD" "La Perla", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Jorge Exequiel Acosta -Jefe-, José Andrés Tófalo, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován**, quienes mantuvieron a la víctima privada ilegítimamente de su libertad en dicho CCD durante dos semanas aproximadamente, fecha a partir de la cual fue retirado de aquel centro de detención y trasladado a La Rivera hasta el 6-2-78 en que ingresa a la UPl, hasta recuperar su libertad ambulatoria a finales del año 1979.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 sometieron a **Poggi** a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con los ojos vendados y acostado o sentado sobre colchonetas de paja en el piso, forzándolo a escuchar amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, privándolo de alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, incomunicados de sus familiares y allegados.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y pa-

USO OFICIAL

ra asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo del Ejército, Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2º Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren", dependiendo jerárquicamente del Comandante del III Cuerpo del Ejército, **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la tercera sección.

HECHO NOMINADO SETENTA Y CINCO: (corresponde al H 16 del RI de fs.4261 y sgtes)

Víctima 100. **Oswaldo María RIOS** (DNI 7.613.553)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 17 de noviembre de 1977 en un horario no determinado a esta altura de la investigación, un grupo de personas que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Oswaldo María Rios** en circunstancias en que se encontraba en una boutique en una galería del centro de la ciudad de Córdoba. El grupo armado lo habría trasladado hasta las dependencias del "CCD" "La Perla", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Jorge Exequiel Acosta** -Jefe-, **José Andrés Tófaló**, **Luis Alberto Manzanelli**, **Carlos Alberto Díaz**, **Carlos Alberto Vega**, **Oreste Valentín Padován**, quienes mantuvieron a la víctima privada ilegítimamente de su libertad en dicho CCD durante un **período no determinado con exactitud** a esta altura de la investigación, a partir de la cual fue retirado de aquel centro de detención y **trasladado a La Rivera hasta el 6-2-78 en que es conducido a la UPI** hasta recuperar su libertad ambulatoria en fecha no determinada a esta altura de la instrucción.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 sometieron a **Ríos** a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con los ojos vendados y acostado o sentado sobre colchonetas de paja en el piso, forzándolo a escuchar amenazas y comentarios denigrantes de sus



Poder Judicial de la Nación

victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, privándolo de alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, incomunicados de sus familiares y allegados.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo del Ejército, Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2º Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren", dependiendo jerárquicamente del Comandante del III Cuerpo del Ejército, y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la tercera sección.

HECHO NOMINADO SETENTA Y SEIS: (corresponde al H 17 del RI de fs.4261 y sgtes)

víctima 101. **Norma Teresa ROMERO** (DNI 11.192.652)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha no determinado con exactitud pero que puede ubicarse en el transcurso del **mes de noviembre del año 1977**, un grupo de personas que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Norma Teresa Romero** -presuntamente vinculada al Partido Socialista de los Trabajadores (PST)- en circunstancias en que se encontraba en una confitería ubicada en Barrio General Paz frente a la plaza. El grupo armado irrumpió en el lugar y redujo a la víctima, para luego sacarla y subirla vendada a la parte posterior de un vehículo en el cual se conducían, trasladándola hasta las dependencias del "CCD" "La Perla", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los

hechos por **Jorge Exequiel Acosta -Jefe-**, **José Andrés Tófalo**, **Luis Alberto Manzanelli**, **Carlos Alberto Díaz**, **Carlos Alberto Vega**, **Oreste Valentín Padován**, quienes mantuvieron a la víctima privada ilegítimamente de su libertad en dicho CCD durante un período que no habría superado una semana, fecha a partir de la cual fue retirada de aquel centro de detención y trasladada a La Rivera hasta el 11-1-78 que ingresa a dependencias del Servicio Penitenciario, hasta recuperar su libertad ambulatoria en fecha no determinada a esta altura de la investigación.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 sometieron a **Romero** a constantes torturas físicas y psíquicas, forzándolo a escuchar amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles obligándolo a permanecer con los ojos vendados y acostado o sentado sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, privándolo de alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, incomunicados de sus familiares y allegados.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo del Ejército, Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren", dependiendo jerárquicamente del Comandante del III Cuerpo del Ejército, y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la tercera sección.

HECHO NOMINADO SETENTA Y SIETE: (corresponde al H 18 del RI de fs.4261 y sgtes)

Víctima 102. **Arturo Pedro LENCINAS** (DNI Dni 8.454.242)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva" en fecha cercana al **18 de Noviembre de 1977**, siendo aproximadamente las 1.00 horas un grupo de personas armadas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidos de civil y portando armas de fuego habrían privado de su libertad a **Arturo Pedro Lencinas** -presuntamente



Poder Judicial de la Nación

afiliado al PST y dirigente gremial de los trabajadores de IME-, en circunstancias en se encontraba junto a su esposa e hijo en su domicilio sito en calle Esquiú N° 185, Piso 9° de Barrio General Paz de esta ciudad de Córdoba. El grupo armado irrumpió en el lugar y sin exhibir orden de allanamiento ni de detención redujeron a sus ocupantes y dieron inicio a una registro exhaustivo del lugar, para luego encapuchar a la víctima, e introducirla a uno de los vehículos en los que se conducían, trasladando a la víctima hasta las dependencias del CCD "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Jorge Exequiel Acosta -Jefe-, José Andrés Tófalo, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován**, quienes mantuvieron a la referida víctima privada ilegítimamente de su libertad en dicho CCD durante aproximadamente tres días, luego de ello fue retirado de aquel centro de detención y trasladado a la Rivera hasta fecha cercana al 7-2-78 que ingresa a la UPI, luego a otras dependencias del Servicio Penitenciario hasta recuperar su libertad ambulatoria el 02 de noviembre de 1982.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 sometieron a **Lencinas** constantes torturas psíquicos como físicos, obligándolo a permanecer vendado, privándolos de alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, incomunicados de sus familiares y allegados, forzándolo a escuchar amenazas y comentarios denigrantes de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información, que pudieran aportar en relación a militares e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo del Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**,

(en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodriguez** (fallecido el 28-03-12), 2º Jefe, dependiendo jerárquicamente del Comandante del III Cuerpo del Ejército y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la tercera sección.

HECHO NOMINADO SETENTA Y OCHO: (corresponde al H19 del RI de fs.4261 y sgtes)

Víctima 103. **Marta Eva MACHADO** (DNI Dni 5.279.595)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva" en fecha cercana al **24 de noviembre de 1977** en horas de la madrugada un grupo de personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil, habrían privado de su libertad a **Marta Eva Machado**, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio familiar sito en calle Zapaleri, cuya numeración no se ha podido establecer con exactitud de Barrio ATE, de esta ciudad de Córdoba. El grupo armado irrumpió en el lugar y sin exhibir orden de allanamiento ni de detención, le habría comunicado que debían trasladarla a la jefatura por averiguación de antecedentes, para luego de ello reducirla, vendarle los ojos, e introducirla a uno de los vehículos en que se conducían, trasladándola hasta el CCD "La Perla", ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Jorge Exequiel Acosta -Jefe-**, **José Andrés Tófaló**, **Luis Alberto Manzanelli**, **Carlos Alberto Díaz**, **Carlos Alberto Vega**, **Oreste Valentín Padován**, quienes mantuvieron a la referida víctima privada ilegítimamente de su libertad en dicho CCD **durante tres días**, **luego fue conducida a la Rivera y el 2-2-78 la liberaron en un cañaveral cercano de Hipódromo de Barrio Jardín.**

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia n° 141 sometieron a **Machado** a constantes torturas psíquicas y físicas, obligándola a permanecer vendada, privándola de alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar comentarios denigrantes y amenazantes de sus victimarios siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles,



Poder Judicial de la Nación

propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información, que pudieran aportar en relación a militares e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo del Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2º Jefe, dependiendo jerárquicamente del Comandante del III Cuerpo del Ejército y **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la tercera sección.

HECHO NOMINADO SETENTA Y NUEVE: (corresponde al H 20 del RI de fs.4261 y sgtes)

Víctima 104. **Juan Carlos FERREYRA** DNI 12.559.104

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva" con fecha 29 de Noviembre de 1977, siendo aproximadamente las 23.30 hs., un grupo de personas armadas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil, habrían privado de su libertad a **Juan Carlos Ferreyra**, en circunstancias en que se encontraba en el domicilio de su amigo Miguel Andrés Casal sito en calle Junín N° 3005 de Barrio San Vicente de esta ciudad de Córdoba. El grupo armado irrumpió en el lugar y sin exhibir orden de allanamiento ni de detención, redujeron a Ferreyra esposándolo y vendándole sus ojos, para luego sacarlo a la vereda y subirlo al baúl de un vehículo en los que se conducían, trasladando a la víctima Ferreyra al "CCD" "La Perla" el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba que disponía el Comando del Tercer Cuerpo del Ejército, ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20) más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero sobre el costado opuesto de la ruta, sobre la mano derecha pero en dirección hacia Carlos Paz, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Jorge Exequiel Acosta** -Jefe-, **José Andrés Tófalo**, **Luis Alberto Manza-**

USO OFICIAL

nelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, quienes mantuvieron a la referida víctima privada ilegítimamente de su libertad en **dicho CCD por 24 horas aproximadamente, para luego de ello ser retirado de aquel centro de detención y trasladado a La Rivera, lugar en el que permaneció subrepticamente cautivo hasta ser puesto en libertad a fines del mes de enero de 1978.**

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección habrían sometido a **Ferreira** a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer vendado, alojado en calabozos acostado o sentado sobre el suelo, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, careciendo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, incomunicados de sus familiares y allegados, forzándolo a escuchar comentarios denigrantes y amenazantes de sus victimarios siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información, que pudieran aportar en relación a militares e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez,** Comandante del III Cuerpo del Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro,** (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Hermes Oscar Rodríguez** (fallecido el 28-03-12), 2º Jefe, dependiendo jerárquicamente del Comandante del III Cuerpo del Ejército y **Ernesto Guillermo Barreiro,** Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la tercera sección.

HECHO NOMINADO OCHENTA: (corresponde al H 13 del RI de fs.5615)

Víctima 105. **Santiago Amadeo LUCERO** (DNI 11.676.204)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva" **con fecha 27 de marzo de 1978,** siendo aproximadamente las 22.30 horas, un grupo de personas armadas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil, habrían privado de su libertad a **Santiago**



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Amadeo Lucero -vinculado a la Juventud Peronista-, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio sito en calle Lavalleja 1617 de B° Alta Córdoba de esta ciudad de Córdoba. El grupo armado sin exhibir orden de allanamiento ni de detención, redujo a Lucero, obligándolo a que descendiera desde un balcón de la vivienda hacia la vereda, para luego pegarle en distintas zonas del cuerpo e introducirlo en un vehículo Ford Falcon apuntándolo con un arma para trasladarlo primero a dependencias del Comando Radioeléctrico, al día siguiente a La Rivera y **a mediados de abril del año 1978 fue alojado en el CCD "La Perla"**, el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba que disponía el Comando del Tercer Cuerpo del Ejército, ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20) más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero sobre el costado opuesto de la ruta, sobre la mano derecha pero en dirección hacia Carlos Paz, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Carlos Alberto Díaz, Eduardo Porfidio Rios** (fallecido el 27/4/11), **Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Carlos Enrique Villanueva**, quienes mantuvieron a la referida víctima privada ilegítimamente de su libertad **en dicho CCD hasta finales de julio de ese mismo año, para luego de ello ser retirado de aquel centro de detención y trasladado al CCD Malagueño o Perla Chica, ubicado en las periferias de la localidad de Malagueño -muy cerca de la ruta n° 20 en el tramo que comunica a la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz-, lugar donde permaneció hasta finales de agosto de ese mismo año, fecha en la que fue trasladado nuevamente al CCD "La Perla", para finalmente el 29/08/1978 ser alojado en dependencias del Servicio Penitenciario, hasta recuperar su libertad ambulatoria el 02/11/1983.**

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección habrían sometido a Lucero a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer vendado, alojado en calabozos acostado o sentado sobre el suelo, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, careciendo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, incomunicados de sus familiares y allegados, forzándolo a escuchar comentarios denigrantes y amenazantes de sus victimarios siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información, que pudieran aportar en relación a militares e infraestructura

de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo del Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la tercera sección y de **Italo César Pasquini**, como Segundo Jefe dependiendo jerárquicamente del Comandante del III Cuerpo del Ejército.

HECHO NOMINADO OCHENTA Y UNO: (corresponde al H 14 del RI de fs.5615)

Víctima 106. **Irma Angélica CASAS** (DNI 10.902.715)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva" **con fecha 13 de abril de 1978** en horas de la madrugada un grupo de personas armadas no identificadas hasta el momento habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Irma Angélica del Valle Casas** -presuntamente vinculada al Movimiento "Montoneros"- en circunstancias en que se encontraba en su domicilio familiar sito en calle San Fernando n° 181 de B° Villa Azalais de esta ciudad de Córdoba. El grupo armado irrumpió en el lugar y sin exhibir orden de allanamiento ni de detención redujo a la víctima, atándola y vendándole sus ojos, para luego sacarla a la vereda y subirla a un vehículo, el cual era conducido por "**Vergara**" -Carlos Alberto Vega- y **Gino** -Oreste Valentín Padován-, trasladándola hasta el "CCD" "La Perla", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero sobre el costado opuesto de la ruta, sobre la mano derecha en dirección hacia Carlos Paz, sede de actuación del Grupo sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Carlos Alberto Díaz**, **Eduardo Porfidio Rios** (fallecido el 27/4/11), **Oreste Valentín Padovan**, **Carlos Alberto Vega**, **Carlos Enrique Villanueva**, quienes mantuvieron a la referida víctima privada ilegítimamente de su libertad **en dicho CCD hasta el día 5 o 6 de julio de 1978**, luego habría sido trasladada al CCD



Poder Judicial de la Nación

"La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica" ubicado en la periferia de la localidad de Malagueño -muy cerca de la Ruta n° 20- en el tramo que comunica la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz-, donde habría permanecido hasta el 29 de agosto de 1978 para luego ser conducida hacia dependencias del Servicio Penitenciario hasta recuperar su libertad el 28 de febrero de 1984.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 habrían sometido a Casas a constantes torturas psíquicas y físicas, obligándolas a permanecer vendada, acostada o sentada sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, incomunicados de sus familiares y allegados, forzándola a escuchar comentarios denigrantes y amenazantes de sus victimarios siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información, que pudieran aportar en relación a militares e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad estuvo a cargo de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III Cuerpo del Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, Raúl Eduardo Fierro, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del Teniente Coronel Italo César Pasquini, 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Irribarren" y del Teniente Primero Ernesto Guillermo Barreiro, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3ª Sección.

HECHO NOMINADO OCHENTA Y DOS: (corresponde al H 15 del RI de fs.5615)

Víctima 107. **María del Carmen PEREZ DE SOSA** (DNI 12.612.301)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva" con fecha 13 de abril de 1978 aproximadamente a las 19.00 horas un grupo de personas armadas entre las cua-

les se hallaban **Eduardo Porfidio Ríos** ("Carlos") (fallecido el 27/4/11), **y Carlos Enrique Villanueva** ("Gato") y otras personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego habrían privado ilegítimamente de su libertad a **María del Carmen Pérez de Sosa** -presunta integrante de la Juventud Peronista y de la Coordinadora de Estudiantes de Córdoba- en circunstancias en que se encontraba en su domicilio familiar sito en Pasaje Lavalle s/n° casi esquina Sarmiento de esta ciudad de Córdoba. El grupo armado irrumpió en el lugar y sin exhibir orden de allanamiento ni de detención redujo a la víctima, atándola y vendándole sus ojos, para luego sacarla a la vereda y subirla a un vehículo trasladándola hasta el "CCD" "La Perla", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero sobre el costado opuesto de la ruta, sobre la mano derecha en dirección hacia Carlos Paz, sede de actuación del Grupo sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Carlos Alberto Díaz, Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Oreste Valentín Padovan, Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva**, quienes mantuvieron a la referida víctima privada ilegítimamente de su libertad en dicho **CCD hasta el 18 de julio de 1978 para luego ser conducida al CCD denominado "La Escuelita" o "La Perla Chica" o "Malagueño"**, lugar ubicado en las periferias de la localidad de Malagueño -muy cerca de la Ruta n° 20 en el tramo que comunica a la ciudad de Malagueño con la de Villa Carlos Paz-, que se encontraba igualmente a cargo de la misma sección, hasta el 29-8-78 que la trasladan a la UP1, recuperando su libertad el 24 de diciembre de 1982.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 sometieron a **Pérez de Sosa** a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer vendada, acostada o sentada sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, careciendo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, incomunicados de sus familiares y allegados, forzándola a escuchar comentarios denigrantes y amenazantes de sus victimarios siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resis-



Poder Judicial de la Nación

tencia moral para acceder a la información, que pudieran aportar en relación a militares e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo del Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del **Teniente Coronel Italo César Pasquini**, 2º Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Irribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3ª Sección.

HECHO NOMINADO OCHENTA Y TRES: (corresponde al H 16 del RI de fs.5615)

Víctima 108. **Hilda Norma SALDAÑA** (DNI 6.198.488)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva" con fecha 18 de abril de 1978 en circunstancias de lugar no determinadas hasta el momento un grupo de personas armadas, no identificadas hasta el momento que habrían pertenecido al Ejército Argentino habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Hilda Norma Saldaña** y la habrían trasladado hasta el "CCD" "La Perla", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero sobre el costado opuesto de la ruta, sobre la mano derecha en dirección hacia Carlos Paz, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Carlos Alberto Díaz**, **Eduardo Porfidio Rios** (fallecido el 27/4/11), **Oreste Valentín Padovan**, **Carlos Alberto Vega**, **Carlos Enrique Villanueva**, quienes mantuvieron a la referida víctima privada ilegítimamente de su libertad en dicho CCD hasta el día 29 de agosto de 1978, fecha en la que habría sido alojada en dependencias del Servicio Penitenciario hasta recuperar su libertad ambulatoria en fecha no determinada aún.

USO OFICIAL

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 habrían sometido a **Saldaña** a constantes torturas psíquicas y físicos, obligándolas a permanecer vendada, acostada o sentada sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, incomunicados de sus familiares y allegados, forzándola a escuchar comentarios denigrantes y amenazantes de sus victimarios siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información, que pudieran aportar en relación a militares e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo del Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del **Teniente Coronel Italo César Pasquini**, 2º Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Irribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3ª Sección.

HECHO NOMINADO OCHENTA Y CUATRO: (corresponde al H 17 del RI de fs.5615)

Víctima 109. **Juan José LÓPEZ** (DNI 6.666.199)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva" **con fecha 19 o 20 de abril de 1978**, siendo aproximadamente las 19.00 horas en circunstancias en que se encontraba en su domicilio laboral, cuya ubicación no ha podido ser determinada aún, un grupo de personas armadas, no identificadas hasta el momento que habrían pertenecido al Ejército Argentino habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Juan José Lopez**. El grupo armado, lo trasladó hasta el "CCD" "La Perla", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado a la vera de la autopista que



Poder Judicial de la Nación

une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero sobre el costado opuesto de la ruta, sobre la mano derecha en dirección hacia Carlos Paz, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Carlos Alberto Díaz, Eduardo Porfidio Rios** (fallecido el 27/4/11), **Oreste Valentín Padovan, Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva**, quienes mantuvieron a la referida víctima privada ilegítimamente de su libertad en dicho CCD **hasta el día 18 de julio de 1978 aproximadamente, fecha en que habría sido alojada en el CCD "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica"** lugar ubicado en las periferias de la localidad de Malagueño -muy cerca de la Ruta n° 20 en el tramo que comunica a la ciudad de Malagueño con la de Villa Carlos Paz-, que se encontraba igualmente a cargo de la misma sección, **hasta principios de septiembre de 1978, para luego ser conducido hacia otros lugares en los que permaneció subrepticamente cautivo (D-2 y Chalet de Hidráulica), hasta recuperar su libertad ambulatoria a fines de septiembre 1978.**

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 habrían sometido a **López** a constantes torturas psíquicas y físicos, obligándolas a permanecer vendada, acostada o sentada sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, incomunicado de sus familiares y allegados, forzándola a escuchar comentarios denigrantes y amenazantes de sus victimarios siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información, que pudieran aportar en relación a militares e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo del Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del **Teniente Coronel Italo**

César Pasquini, 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Irribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3ª Sección.

HECHO NOMINADO OCHENTA Y CINCO: (corresponde al H 18 del RI de fs.5615)

Víctima 110. **Raúl Antonio AYBAR** (DNI 10.708.395)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva" **con fecha 24 de abril de 1978** un grupo de personas armadas, no identificadas hasta el momento que habrían pertenecido al Ejército Argentino habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Raúl Antonio Aybar**, en circunstancias en que el nombrado se presentó ante el Comando de la 5ª Brigada con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Desde allí fue trasladado hasta la ciudad de Córdoba, más precisamente hasta la Unidad Penitenciaria n°1 por el término de dos días aproximadamente, luego de ello fue alojado en el CCD "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica" -ubicado en las dependencias de la Sección de Explotación del Comando del III Cuerpo del Ejército, más precisamente en las periferias de la localidad de Malagueño, muy cerca de la ruta 20 en el tramo que comunica a la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz- y luego en el "CCD" "La Perla", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero sobre el costado opuesto de la ruta, sobre la mano derecha en dirección hacia Carlos Paz, ambos centros habrían funcionado como sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Irribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Carlos Alberto Díaz, Eduardo Porfidio Rios** (fallecido el 27/4/11), **Oreste Valentín Padovan, Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva**, quienes mantuvieron a la referida víctima privada ilegítimamente de su libertad en dicho CCD hasta fecha que no se puede determinar con exactitud pero **con anterioridad al 3-6-78 que ingresa a UPI**, pasando por otros centros de detención hasta recuperar su libertad ambulatoria aproximadamente en septiembre de 1984.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 habrían sometido a **Aybar** a constantes torturas psíquicas y físicas, obligándolas a permanecer vendado, acostado o sentado sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos,



Poder Judicial de la Nación

privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, incomunicado de sus familiares y allegados, forzándola a escuchar comentarios denigrantes y amenazantes de sus victimarios con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información, que pudieran aportar en relación a militares e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo del Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del **Teniente Coronel Italo César Pasquini**, 2º Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Irribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3ª Sección.

HECHO NOMINADO OCHENTA Y SEIS: (corresponde al H 19 del RI de fs.6220)

Víctima 111. **Carlos Félix VADILLO** (DNI 10.446.706)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva" **con fecha 12 de mayo de 1978**, siendo aproximadamente las 18.30 horas en la intersección de calle Caseros y Arturo M. Bas de la ciudad de Córdoba un grupo de personas armadas, no identificadas hasta el momento que habrían pertenecido operativamente al Ejército Argentino habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Carlos Félix Vadillo** -presunto integrante del Frente de Solidaridad del PRT-. El grupo armado, lo trasladó hasta la División de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba posteriormente al CCD denominado "Chalet o Casa de Hidráulica", luego el 15 de Mayo fue conducido al CCD "Malagueño o Perla Chica" - ubicado en las dependencias de la Sección de Explotación del Comando del III Cuerpo del Ejército, más precisamente en las periferias de la localidad de Malagueño (muy cerca de la ruta 20 en el tramo que comunica a la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz)- y posteriormente el día miércoles 17 de mayo del mismo año fue conducido hasta el "CCD" "La Per-

la", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero sobre el costado opuesto de la ruta, sobre la mano derecha en dirección hacia Carlos Paz, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Carlos Alberto Díaz, Eduardo Porfidio Rios** (fallecido el 27/4/11), **Oreste Valentín Padovan, Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva**, quienes mantuvieron a la referida víctima privada ilegítimamente de su libertad en dicho CCD por un lapso de **aproximadamente dos meses**, siendo **trasladado con fecha 29/8/78 a la Unidad Penitenciaria N°1**, luego a distintas dependencias del Servicio Penitenciario, hasta recuperar su libertad ambulatoria el día 17/12/1982.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 habrían sometido a **Vadillo** a constantes torturas psíquicas y físicas, obligándolas a permanecer vendada, acostada o sentada sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, incomunicado de sus familiares y allegados, forzándola a escuchar comentarios denigrantes y amenazantes de sus victimarios siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información, que pudieran aportar en relación a militares e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo del Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del **Teniente Coronel Italo César Pasquini**, 2º Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Iribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3ª Sección.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO OCHENTA Y SIETE: (corresponde al H 20 del RI de fs.5615)

Víctima 111. **Ricardo Antonio del Valle MORA** (DNI 7.031.933)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva" **con fecha 18 de mayo de 1978**, siendo aproximadamente las 19.30 horas un grupo de personas armadas, no identificadas hasta el momento que habrían pertenecido al Ejército Argentino habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Ricardo Antonio del Valle Mora** -presunto miembro de la Asociación Gremial del Hospital Rawson-, en circunstancias en que el nombrado se encontraba en su consultorio médico sito en calle Reconquista n° 520 de B° Matienzo de esa ciudad de Córdoba. El grupo armado, irrumpió en el lugar y sin exhibir orden de allanamiento ni de detención, le vendaron sus ojos, lo ataron y lo trasladaron hasta hasta el "CCD" "La Perla", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero sobre el costado opuesto de la ruta, sobre la mano derecha en dirección hacia Carlos Paz, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Carlos Alberto Díaz, Eduardo Porfidio Rios** (fallecido el 27/4/11), **Oreste Valentín Padovan, Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva**, quienes mantuvieron a la referida víctima privada ilegítimamente de su libertad en dicho CCD hasta el 28 de junio de 1978, fecha en que habría sido trasladado hasta el CDD "Malagueño" o "Perla Chica" -ubicado en las dependencias de la Sección de Explotación del Comando del III Cuerpo del Ejército, más precisamente en las periferias de la localidad de Malagueño (muy cerca de la ruta 20 en el tramo que comunica a la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz)-. Al día siguiente **29/8/78 ingresó a la UP1**, luego a otros establecimientos del Servicio Penitenciario, hasta recuperar su libertad ambulatoria el día 22/06/1979.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 habrían sometido a **Mora** a constantes torturas psíquicos y físicos, obligándolos a permanecer vendado, acostado o sentado sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de

USO OFICIAL

detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, incomunicado de sus familiares y allegados, forzándola a escuchar comentarios denigrantes y amenazantes de sus victimarios siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información, que pudieran aportar en relación a militares e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo del Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del **Teniente Coronel Italo César Pasquini**, 2º Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Irribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3ª Sección.

HECHO OCHENTA Y OCHO: (corresponde al H 21 del RI de fs.5615 y sgtes.)

Víctima 113. **Roberto Francisco LAVALLE** (DNI 7.990.576)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva" **con fecha 19 de mayo de 1978**, siendo aproximadamente las 21.30 horas un grupo de 7 u 8 personas armadas, no identificadas hasta el momento que habrían pertenecido al Ejército Argentino habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Roberto Francisco Lavalle**, en circunstancias en que el nombrado se encontraba en su domicilio familiar sito en Los Cocos km 14 de Villa Rivera Indarte, provincia de Córdoba. El grupo armado, irrumpió en el lugar y sin exhibir orden de allanamiento ni de detención, lo trasladó en forma violenta en un vehículo color verde acerado grande hasta el "CCD" "La Perla", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero sobre el costado opuesto de la ruta, sobre la mano derecha en dirección hacia Carlos Paz, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Desta-



Poder Judicial de la Nación

camento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Carlos Alberto Díaz**, **Eduardo Porfidio Rios** (fallecido el 27/4/11), **Oreste Valentín Padovan**, **Carlos Alberto Vega**, **Carlos Enrique Villanueva**, quienes mantuvieron a la referida víctima privada ilegítimamente de su libertad en dicho CCD **hasta el 08 de junio de 1978, fecha en la que fue alojado en la UP1 Córdoba**, luego de estuvo en otros establecimientos del Servicio Penitenciario, hasta recuperar su libertad ambulatoria el día 26 de enero de 1979.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 habrían sometido a **Lavalle** a constantes torturas psíquicos y físicos, obligándolos a permanecer vendado, acostado o sentado sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, incomunicado de sus familiares y allegados, forzándolo a escuchar comentarios denigrantes y amenazantes de sus victimarios siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información, que pudieran aportar en relación a militares e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo del Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del **Teniente Coronel Italo César Pasquini**, 2º Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Iribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3ª Sección.

HECHO NOMINADO OCHENTA Y NUEVE: (corresponde al H 22 del RI de fs.5615)

Víctima 114. **Horacio Rafael Rata LIENDO** (DNI 10.745.519)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer

USO OFICIAL

como "delincuencia subversiva" con fecha **21 de mayo de 1978**, siendo aproximadamente las 15.00 horas un grupo de personas armadas, no identificadas hasta el momento que habrían pertenecido operacionalmente al Ejército Argentino habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Horacio Rafael Rata Liendo**, en circunstancias en que el nombrado se encontraba en su domicilio sito en calle Ecuador 1126 de Capital Federal. El grupo armado, irrumpió en el lugar y sin exhibir orden de allanamiento ni de detención, le vendó sus ojos, lo ataron y lo trasladaron hacia un centro clandestino de detención ubicado en dicha ciudad. Posteriormente, con fecha 10 de junio de 1978 habría sido trasladado en un vehículo Fiat 600 color blanco al "CCD" "Malagueño" o "Perla Chica" o "Perlita" -ubicado en las dependencias de la Sección de Explotación del Comando del III Cuerpo del Ejército, más precisamente en las periferias de la localidad de Malagueño (muy cerca de la ruta 20 en el tramo que comunica a la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz)-, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Carlos Alberto Díaz, Eduardo Porfidio Rios** (fallecido el 27/4/11), **Oreste Valentín Padovan, Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva**, quienes mantuvieron a la referida víctima privada ilegítimamente de su libertad en dicho CCD hasta el **14 de julio de 1978**, fecha en la que fue retirado de aquel centro de detención y abandonado en la esquina de la cervecería de Río Segundo.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 habrían sometido a **Rata Liendo** a constantes torturas psíquicas y físicos, obligándolos a permanecer vendado, acostado o sentado sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, incomunicado de sus familiares y allegados, siendo interrogado en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información, que pudieran aportar en relación a militares e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo del Ejército y Jefe del Area 311 creada con



Poder Judicial de la Nación

el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del **Teniente Coronel Italo César Pasquini**, 2º Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Iribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3ª Sección.

HECHO NOMINADO NOVENTA: (corresponde al H 23 del RI de fs.5615)

Víctima 115. **Fidel Angel CASTRO BENITO** (D.N.I N° 13.153.209)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva" con fecha **22 de junio de 1978** siendo aproximadamente las 08.00 horas un grupo de personas, no identificadas hasta el momento que habrían pertenecido al Ejército Argentino habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Fidel Angel Castro** -presunto militante de la Unión de Estudiantes Secundarios-, en circunstancias en que el nombrado había concurrido al Hospital Militar con la finalidad de efectuarse una revisión médica para realizar el Servicio Militar. Así, dos soldados y un teniente lo apartaron y lo introdujeron en una ambulancia Ford cabina, donde le vendaron sus ojos y lo trasladaron al "CCD" "Malagueño" o "Perla Chica" o "Perlita" - ubicado en las dependencias de la Sección de Explotación del Comando del III Cuerpo del Ejército, más precisamente en las periferias de la localidad de Malagueño (muy cerca de la ruta 20 en el tramo que comunica a la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz)-, luego el 23 de junio lo trasladaron al CCD "La Perla", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero sobre el costado opuesto de la ruta, sobre la mano izquierda en dirección hacia Carlos Paz, ambos centros habrían sido sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por **Carlos Alberto Díaz, Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva, Héctor Raúl Romero**, quienes mantuvieron a la referida víctima privada ilegítimamente de su libertad en dicho CCD hasta el 25 de junio, fecha en la que es trasladado nuevamente al CCD "Malague-

USO OFICIAL

ño", lugar en donde permaneció aproximadamente hasta el **31 de agosto de 1978, fecha en la que fue alojado en dependencias del Servicio Penitenciario**. Luego el **23 de octubre de 1978 fue trasladado nuevamente al CCD "La Perla" hasta diciembre de 1978**, fecha en la que fue alojado nuevamente en dependencias del Servicio Penitenciario hasta recuperar su libertad en febrero de 1984.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 habrían sometido a **Fidel Angel Castro** a constantes torturas psíquicas y físicas, obligándolos a permanecer vendado, acostado o sentado sobre colchonetas de paja en el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás detenidos, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, incomunicado de sus familiares y allegados, siendo interrogado en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información, que pudieran aportar en relación a militares e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo del Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del **Teniente Coronel Italo César Pasquini**, 2º Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Irribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3ª Sección.

HECHO NOMINADO NOVENTA Y UNO: (corresponde al H 24 del RI de fs.5615)

Víctima 116. **Juan Carlos PETRAZZINI**, (DNI 4.109.803)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva" **con fecha 27 de junio de 1978**, siendo aproximadamente las 16.00 horas un grupo de personas armadas, no identificadas hasta el momento que habrían pertenecido al Ejército Argentino habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Juan Carlos Pe-**



Poder Judicial de la Nación

trazzini, en circunstancias en que el nombrado se encontraba en el local comercial de su propiedad ubicado en la ruta n° 36 de Villa Rumi-
pal, de la localidad de Santa Rosa de Calamuchita. El grupo armado,
irrumpió en el lugar y sin exhibir orden de allanamiento ni de deten-
ción, redujo a sus ocupantes, para luego sacar a Petrazzini a la vere-
da, subirlo a un vehículo en que se conducían y trasladarlo al CCD "La
Perla", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Cór-
doba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército,
ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la
de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la lo-
calidad de Malagueño, pero sobre el costado opuesto de la ruta, sobre
la mano izquierda en dirección hacia Carlos Paz, sede de actuación del
Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Desta-
camento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al
tiempo de los hechos por **Carlos Alberto Díaz, Eduardo Porfidio Rios**
(fallecido el 27/4/11), **Oreste Valentín Padovan, Carlos Alberto Vega,**
Carlos Enrique Villanueva, quienes mantuvieron a la referida víctima
privada ilegítimamente de su libertad en dicho CCD una **semana**, luego
lo condujeron al CCD "Malagueño", donde permaneció **aproximadamente dos**
meses, luego de lo cual fue **trasladado a la UP1 con fecha 29/8/78** lue-
go a distintas unidades pertenecientes al Servicio Penitenciario, has-
ta recuperar su libertad con fecha 28/06/1979.

Durante su cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera
Sección del Destacamento de Inteligencia 141 habrían sometido a **Pe-**
trazzini a constantes torturas psíquicas y físicos, obligándolos a
permanecer vendado, acostado o sentado sobre colchonetas de paja en el
piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás de-
tenidos, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica ade-
cuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y cau-
sas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y
destino que habría de imponérsele, incomunicado de sus familiares y
allegados, siendo interrogado en sesiones en las que se la apremiaba a
contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, to-
da clase de golpes con el específico objeto de menoscabar su resisten-
cia moral para acceder a la información, que pudieran aportar en rela-
ción a militares e infraestructura de las organizaciones y agrupacio-
nes cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Ar-
madas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos
materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y pa-
ra asegurar su impunidad estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**,
Comandante del III Cuerpo del Ejército y Jefe del Area 311 creada con
el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo Fierro**,

(en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del **Teniente Coronel Italo César Pasquini**, 2º Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Irribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3ª Sección.

HECHO NOMINADO NOVENTA Y DOS: (corresponde al Hecho 25 del Requerimiento de Instrucción de fs. 5615/5757).

Víctima 117. **Edgardo Virgilio ACUÑA** (DNI 6.358.034).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **5 de Julio de 1978**, **Edgardo Virgilio Acuña** habría sido privado ilegítimamente de su libertad por personal militar armado a bordo de una camioneta de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María, mientras se encontraba en su domicilio sito en calle Marcos Juárez N° 769 de la ciudad de Villa Nueva, Provincia de Córdoba.

Inmediatamente a esto, la víctima habría sido conducida a Villa María para quedar alojado en la cárcel de encausados de esa ciudad.

Trascurrida una **semana aproximadamente**, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3), integrado al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Díaz, Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva**, habrían llevado a Acuña a un Centro Clandestino de Detención operado por el personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Irribarren" conocido como "**La Escuelita**", "**Malagueño**" o "**Perla Chica**". Allí, el nombrado habría sido llevado a una habitación que llamaban "La Cuadra" asignándole el número setenta y dos (N° 72).

Que dentro de los **veinte días aproximadamente** de cautiverio en el CCD "Malagueño", los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3), habría trasladado -en varias oportunidades- a Edgardo Virgilio Acuña a las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército ubicadas en el predio denominado "La Perla", lugar en donde le habrían infringido intensos tratos inhumanos (torturas).

Que en estas dos dependencias ("Malagueño" y "La Perla"), ambas a cargo de una Sección del Destacamento de Inteligencia 141 individualizada como Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3) o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia -destinadas exclusivamente a la concentración de personas secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con fa-



Poder Judicial de la Nación

miliares y allegados-, Edgardo Virgilio Acuña habría sido sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3. para poder menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad, el nombrado, habrían recibido un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como la aplicación de electricidad en el cuerpo ("picana"). Además, habría permanecido en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Finalmente, Edgardo Virgilio Acuña habría permanecido en "Malagueño" hasta el día 28 de Julio de 1978, fecha en que habría sido conducido nuevamente a la cárcel de encausados de la ciudad de Villa María hasta **recuperar su libertad ambulatoria con fecha 29 de Julio de 1978.**

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión- **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), y del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era. Sección.

HECHO NOMINADO NOVENTA Y TRES: (corresponde al Hecho 26 del Requerimiento de Instrucción de fs .5615/5757).

Víctima 118. **Pedro PUJOL** (DNI 6.572.227) de presunta militancia comunista.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", **con fecha el 5 de Julio de 1978**, personal de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María se habría presentado en el domicilio de Pedro Pujol, ubicado en Marco Juárez 769 de la ciudad de Villa Nueva de esta Provincia de Córdoba y tras ingresar a la morada y realizar, sin orden judicial de allana-

miento, una revisión exhaustiva de los efectos allí existentes, Pujol habría sido reducido y conducido a la Comisaría de Villa María e inmediatamente después a la Cárcel de Encausados de esa misma ciudad.

Trascurrida una semana aproximadamente, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, los miembros del la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3) integrado al tiempo de los hechos por **Ernesto Guillermo Barreiro, Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Díaz, Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva**; habrían llevado al mencionado a un Centro Clandestino de Detención operado por el personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Iribarren" denominado "La Escuelita", "Malagueño" o "La Perla Chica" y desde dicho lugar fue conducido a La Perla, para torturarlo.

En dicho lugar, Pedro Pujol habría sido sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3., recibiendo un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

En "Malagueño", Pedro Pujol habría permanecido **hasta el día 26 de Julio de 1978** en que ingresa a la UPl, luego habría sido trasladado a diversas dependencias del servicio penitenciario hasta que en el mes de Agosto de 1979, bajo el régimen de libertad vigilada, el nombrado habría recuperado su libertad ambulatoria.

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era. Sección.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO NOVENTA Y CUATRO: (corresponde al Hecho 27 de la Requisitoria de fs.5615/5757).

Víctimas 119, 120 y 121: **Roger SCARINCHI** (DNI 2.836.694), **Juan Carlos SELIS** (DNI 6.550.987) y **Daniel Efiseo SELIS** (DNI 6.544.811).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **5 de Julio de 1978**, **Roger Scarinchi**, **Juan Carlos Selis** (ambos del partido comunistas) y **Daniel Efiseo Selis** se habrían apersonado a la Comisaría de Cruz Alta de esta Provincia de Córdoba lugar en donde habrían sido privados ilegítimamente de su libertad. Seguidamente, los nombrados habrían sido reducidos y llevados a celdas individuales de la Jefatura de Policía de Marcos Juárez.

Al día siguiente, -sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna-, Scarinchi y los hermanos Selis habrían sido llevados primero a la Comisaría de Villa María y luego a la Cárcel de Encausados de esa ciudad.

Luego de una semana de encierro aproximadamente, miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3), integrado al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován**, **Carlos Alberto Díaz**, **Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Carlos Alberto Vega**, **Carlos Enrique Villanueva**, habrían llevado a Scarinchi, Juan Carlos y Daniel Efiseo Selis al Centro Clandestino de Detención operado por el personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Iribarren" comúnmente denominado "La Escuelita", "Malagueño" o "La Perla Chica". En tal CCD, los nombrados habrían sido interrogados por quien se hacía llamar "HB", siendo golpeados y amenazados.

Asimismo, dentro de los veinte días aproximadamente de cautiverio en "Malagueño", los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3), habrían trasladado en varias oportunidades, a Juan Carlos Selis a las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército ubicadas en el predio denominado "La Perla" para infringirle diversos tipos de tormentos.

Así, en estos de Centros Clandestinos de Detención, ambos a cargo de una Sección del Destacamento de Inteligencia 141 individualizada como Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3) o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia, destinados a la concentración de personas secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, las víctimas Juan Carlos Selis - en Malagueño y La Perla-, Roger Scarinchi y Daniel Efiseo Selis - exclusivamente en Malagueño -, habrían sido sometidas a constantes torturas físicas y psicológicas por parte

USO OFICIAL

de los miembros de la mencionada O.P.3. puesto que, a fin de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad, los nombrados, al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en este complejo militar, habrían recibido un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como la aplicación de electricidad en el cuerpo ("picana"), permaneciendo además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos que completarían un nefasto cuadro de terror.

Posteriormente, los nombrados habrían tenido diferente destino. En relación a Daniel Efisio Selis y Juan Carlos Selis los mismos habrían permanecido en "Malagueño" hasta el 28 de Julio de 1978 para luego ser conducidos nuevamente a la Cárcel de Encausados de la ciudad de Villa María y recuperar la libertad con fecha 29 de Julio de 1978. En tanto que Roger Scarinchi habría sido sacado de "Malagueño" a fin de Julio de 1978 y luego habría sido llevado a distintas unidades carcelarias hasta recuperar la libertad en navidad del año 1979.

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejercito y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo.de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era.Sección.

HECHO NOMINADO NOVENTA Y CINCO: (corresponde al Hecho n° 28 del Requerimiento de fs.5615/5757).

Víctima 122: **Cornelio Armando TORRES** DNI 6.566.874.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **6 de Julio de 1978** en circunstancias de lugar no determinadas con exactitud **Cornelio Armando Torres**, del gremio de panaderos de la ciudad de Villa María y de pre-



Poder Judicial de la Nación

sunta militancia comunista, habría sido privado ilegítimamente de su libertad. Luego de su aprehensión, la víctima habría sido conducida a Villa María para quedar alojada en la Cárcel de Encausados de esa ciudad.

Habiendo trascurrido alrededor de una semana, y sin darse noticia de su detención ni intervención a autoridad judicial alguna, personal de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3), integrado al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Díaz, Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva**, habrían llevado a Torres a un Centro Clandestino de Detención operado por el personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Iribarren" denominado "La Escuelita", "Malagueño" o "La Perla Chica".

En dicha dependencia, a cargo de una Sección del Destacamento de Inteligencia 141 individualizada como Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3) o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia, **Cornelio Armando Torres**, en su condición de "desaparecido", habrían sido sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3.

En efecto, a los fines de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad, el nombrado, al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en este complejo militar, habrían recibido un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Finalmente, **Cornelio Armando Torres** habría permanecido en "Malagueño" hasta el 26 de Julio de 1978, fecha en la que fue trasladado a distintas dependencias del servicio penitenciario hasta el día 16 de Agosto de 1979, y bajo el régimen de libertad vigilada, el nombrado habría recuperado su libertad ambulatoria.

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978

como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era. Sección.

HECHO NOMINADO NOVENTA Y SEIS: (corresponde al Hecho 29 de la Requisitoria de fs.5615/5757).

Víctima 123: **Roque Bienvenido LUNA** (DNI 3.461.605)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el **6 de Julio de 1978**, **Roque Bienvenido Luna**, aparentemente militante comunista, habría sido privado ilegítimamente de su libertad mientras se encontraba trabajando como azulejista en la una morada sita en Barrio Santa Ana de la ciudad de Villa María de esta Provincia.

En tales circunstancias, habría sido reducido por personal de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María, introducido en un auto y luego llevado a su domicilio ubicado en calle Teniente Ibáñez N° 573 de esa ciudad, en donde personal militar -sin orden judicial de allanamiento- habría realizado una revisión exhaustiva de los efectos existentes en la vivienda. Posteriormente, el nombrado habría sido conducido a la Comisaría de Villa María e inmediatamente después a la Cárcel de Encausados de esa misma ciudad.

Habiendo trascurrido una semana aproximadamente, y sin darse noticia de su aprehensión, ni intervención a autoridad judicial alguna, los miembros del la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3), integrado al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován**, **Carlos Alberto Díaz**, **Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Carlos Alberto Vega**, **Carlos Enrique Villanueva**, habrían llevado a Luna a un Centro Clandestino de Detención operado por el personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Iribarren" denominado "La Escuelita", "Malagueño" o "La Perla Chica".

En tal centro clandestino, encontrándose en condición de "desaparecido", Roque Bienvenido Luna habría sido sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros del Grupo O.P.3.

Así, y a los fines de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad, Luna habría recibido un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad



Poder Judicial de la Nación

habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Asimismo, Roque Bienvenido Luna habría permanecido en "Malagueño" aproximadamente veinte días, hasta el 26 de julio de 1978, fecha ésta en que habría sido trasladado a diversas unidades carcelarias, hasta que finalmente el día 22 de diciembre de 1979, y bajo el régimen de libertad vigilada, el nombrado recuperó su libertad.

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era. Sección.

HECHO NOMINADO NOVENTA Y SIETE: (corresponde al Hecho n° 30 del Requerimiento de fs.5615/5757)

Víctima 124: **Salvador CARRASCO** (DNI 2.900.409), empleado de la Municipalidad de Villa María.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **5 de Julio de 1978**, en horas de la mañana personal militar armado concurreó al domicilio de **Salvador Carrasco** en la Localidad de Villa Nueva, privándolo ilegítimamente de su libertad. Inmediatamente, la víctima habría sido conducida a la Cárcel de Encausados de la ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba.

Luego de una semana aproximadamente, sin haber dado noticias de su aprehensión a autoridad judicial alguna, los miembros del la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3), integrado al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován**, **Carlos Alberto Díaz**, **Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Carlos Alberto Vega**, **Carlos Enrique Villanueva**, habrían llevado a Carrasco a un Centro Clandestino de Detención operado

por el personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Iribarren" denominado "La Escuelita", "Malagueño" o "La Perla Chica".

En dicho lugar, en condición de "desaparecido", Salvador Carrasco habría sido sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros del aludido Grupo de Operaciones Especiales - O.P.3., a los fines de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad. Así, Carrasco habría recibido numerosos castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Con posterioridad, habiendo permanecido Salvador Carrasco en "Malagueño" hasta el día 28 de Julio de 1978, el mismo habría sido conducido nuevamente a la Cárcel de Encausados de la ciudad de Villa María hasta recuperar su libertad ambulatoria con fecha 29 de Julio de 1978.

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era. Sección. .

HECHO NOMINADO NOVENTA Y OCHO: (corresponde al Hecho N° 32 de la Requisitoria de fs.5615/5757).

Víctima 125. **Mario BALDERRAMOS** DNI 6.576.467.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **6 de Julio de 1978** en circunstancias de lugar no determinadas con exactitud aún, **Mario Balderramos**, militante comunista, habría sido privado ilegítimamente de su libertad. Seguidamente, el nombrado habría sido conducido a la Cárcel de Encausados de Villa María.

Habiendo pasado una semana aproximadamente, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, los miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-



Poder Judicial de la Nación

Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3), integrado al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován**, **Carlos Alberto Díaz**, **Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Carlos Alberto Vega**, **Carlos Enrique Villanueva**, habrían llevado a Balderramos a un Centro Clandestino de Detención operado por el personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Iribarren" denominado "La Escuelita", "Malagueño" o "La Perla Chica".

En tal centro de detención, destinado exclusivamente a la concentración de personas secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, Mario Balderramos habría sido sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3.

Que a los fines de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad, el nombrado, habrían sido sometido aun sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones, hostigamientos, etc.

Así, Mario Balderramos habría permanecido en el centro "Malagueño" hasta el 28 de Julio de 1978. Ese día, habría sido conducido nuevamente a la Cárcel de Encausados de la ciudad de Villa María hasta recuperar su libertad con fecha 29 de Julio de 1978.

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barrero**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era. Sección.

USO OFICIAL

HECHO NOMINADO NOVENTA Y NUEVE: (corresponde al Hecho n° 4 del Requerimiento de Instrucción de fs.6220, - se declaró nulo el Hecho 31 del Requerimiento de fs.5615/5757).

Víctima 126. **Omar MIGNOLA** DNI 6.586.813.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", siendo el **6 de Julio de 1978**, mientras **Omar Mignola**, militante del Partido Comunista, se encontraba en su domicilio sito en calle Maestros Argentinos N° 235 de la ciudad de Villa María, se habría hecho presente personal no identificado de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María. Tras ingresar a la morada y realizar -sin orden judicial de allanamiento- una revisión exhaustiva de los efectos allí existentes, Mignola habría sido reducido y conducido a la Comisaría de Villa María e inmediatamente después a la Cárcel de Encausados de esa misma ciudad.

Después de una semana aproximadamente, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, los miembros del la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3), integrado al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Díaz, Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva**, habrían llevado a Mignola a un Centro Clandestino de Detención operado por el personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Iribarren" denominado "La Escuelita" o "Malagueño", "La Perla Chica".

En el mismo, Omar Mignola habría sido sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3., al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en tal complejo militar, recibiendo un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones, hostigamientos, etc..

En "Malagueño", Omar Mignola habría permanecido hasta el 26 de Julio de 1978. Ese día, habría sido conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, luego a otros establecimientos carcelarios hasta que en el año 1981, y bajo el régimen de libertad vigilada, el nombrado habría recuperado su libertad ambulatoria.

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl**



Poder Judicial de la Nación

Eduardo Fierro, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era. Sección.

HECHO NOMINADO CIEN: (corresponde al Hecho n° 33 del Requerimiento de Instrucción de fs.5615/5757).

Víctima 127: **Carlos DIEZ** (DNI 2.891.671)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **7 de Julio de 1978**, en circunstancias de lugar no determinadas con exactitud aún, **Carlos Diez** habría sido privado ilegítimamente de su libertad. Inmediatamente, el mencionado habría sido trasladado a la Cárcel de Encausados de Villa María.

Que luego de una semana aproximadamente, sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, los miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3), integrado al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Díaz, Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva**, habrían llevado a Carlos Diez a un Centro Clandestino de Detención operado por el personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Iribarren" denominado "La Escuelita", "Malagueño" o "La Perla Chica".

En tal centro de detención, habría estado en condición de "desaparecido", siendo sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3.

En efecto, a los fines de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad, el nombrado, al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en este complejo militar, habrían recibido un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Finalmente, Carlos Diez habría permanecido en "Malagueño" hasta el 28 de Julio de 1978, fecha en que habría sido **conducido nuevamente a la Cárcel de Encausados** de la ciudad de Villa María hasta recuperar su libertad ambulatoria con fecha 29 de Julio de 1978.

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era. Sección.

HECHO NOMINADO CIENTO UNO: (corresponde al Hecho n° 34 del Requerimiento de Instrucción de fs.5615/5757).

Víctima 128: **Carlos José MASERA** (DNI 6.484.225)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **1° de Agosto de 1978**, miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3) se habrían hecho presente en el taller de **Carlos José Masera** -quien fuera secretario general del gremio SITRAC-, sito en calle Callao N° 1850 de Barrio Primero de Mayo de esta ciudad de Córdoba. Tras ingresar violentamente al lugar, sin orden judicial de allanamiento y portando armas de fuego, los mismos mediante una repetición de golpes, habrían reducido violentamente a Masera, procediendo a subirlo a un vehículo allí apostado, trasladándolo desde el taller hasta la instalación militar perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército sita en el predio denominado "La Perla".

En dicha dependencia a cargo de una Sección del Destacamento de Inteligencia 141 individualizada como Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3) o - desde el 1 de Enero de 1978 - integrado al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován**, **Carlos Alberto Díaz**, **Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Carlos Alberto Vega**, **Carlos Enrique Villanueva**, la víctima Carlos José Masera habría sido sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada Sección.

Transcurridos veinticinco (25) días aproximadamente, Masera habría sido sacado del centro clandestino de detención "La Perla" para



Poder Judicial de la Nación

ser llevado a "...un sótano en calle Mariano Moreno...". Cuatro días más tarde, la víctima habría sido llevada por sus captores a otro establecimiento clandestino denominado "La Escuelita", "Malagueño" o "La Perla Chica". En este lugar, también a cargo de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141, ubicado en las dependencias de la Sección Explotación del Comando del III Cuerpo del Ejército, mas precisamente en las periferias de la localidad de Malagueño - muy cerca de la Ruta N° 20 en el tramo que comunica a la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz -, destinado exclusivamente a la concentración de personas desprovistas -por cuestiones políticas - de sus derechos fundamentales, habría operado infringiendo intensos tratos inhumanos a los secuestrados, el mismo personal de inteligencia que actuaba en el C.C.D "La Perla".

Así, a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad, Carlos José Maserá, en los complejos militares "La Perla" y "Malagueño", habría recibido un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como la aplicación de electricidad en el cuerpo ("picana") permaneciendo, además, en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Finalmente, Carlos José Maserá habría permanecido en "Malagueño" o "Perla Chica" hasta el **14 de Septiembre de 1978** para luego ser conducido a distintos establecimientos penitenciarios hasta recuperar su libertad durante el año 1982.

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era. Sección.

HECHO NOMINADO CIENTO DOS: (corresponde al H36 del Requerimiento de Instrucción de fs.5615/5757)

Víctima 129. **George RAFAEL** DNI 7.980.302.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", siendo las 16:00 hs. aproximadamente del día **8 de agosto de 1978**, en momentos en que Norma Ponce y **George Rafael** se encontraban en el estudio jurídico del nombrado, sito en calle Ituzaingo N° 219, Of. N° 27 de esta ciudad, miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3) habrían ingresado violentamente a dicho lugar, sin orden judicial de allanamiento y portando armas de fuego para luego, mediante una repetición de golpes, reducir a los mismos y proceder seguidamente a introducir a Rafael a un automóvil Ford Falcon que se habría encontrado apostado a la espera de la culminación del clandestino procedimiento, trasladando al mencionado hasta la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba.

Trascurridas tres horas aproximadamente de ese operativo, sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia antes referida, habrían llevado a George Rafael a un Centro Clandestino de Detención operado por el personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Iribarren" denominado "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica".

Que dentro de los veintitrés días aproximadamente de cautiverio en el CCD "Malagueño", los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3), habría trasladado, en varias oportunidades, a Rafael a las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército ubicadas en el predio denominado "La Perla" para infringirle intensos tratos inhumanos.

En tales dependencias ("Malagueño" y "La Perla"), ambas a cargo de una Sección del Destacamento de Inteligencia 141 individualizada como Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3) o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia -integrada al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Díaz, Eduardo Porfidio Ríos** (fallecido el 27/4/11), **Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva**-, la víctima habría recibido un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.



Poder Judicial de la Nación

Finalmente, George Rafael habría permanecido en "Malagueño" hasta el 31 de agosto de 1978. Ese mismo día habría sido conducido nuevamente a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad hasta recuperar su libertad ambulatoria con fecha 29 de Marzo de 1979.

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barrero**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era. Sección.

HECHO NOMINADO CIENTO TRES: (corresponde al Hecho 36 del Requerimiento de Instrucción de fs.5615/5757)

Víctima 130: **Amelia Yolanda PAFUNDI** (DNI 4.306.358)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **19 de septiembre de 1978** en momentos en que **Amelia Yolanda Pafundi** y su marido se encontraban en su domicilio, sito en calle Pasteur n° 965 B° Matienzo de esta ciudad, personal de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia se habría presentando en esa vivienda. Así, tras tocar el timbre, los referidos funcionarios -portando armas de fuego- habrían ingresado al lugar sin orden judicial de allanamiento para luego aparentemente reducir a los nombrados y subir a Pafundi a uno de los vehículos allí apostados, trasladando a la nombrada desde su morada hasta la instalación militar perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército sita en el predio denominado "La Perla".

En dicho establecimiento militar, a cargo de una Sección del Destacamento de Inteligencia 141 individualizada como Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3) o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia -integrada al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega y Carlos Enrique Villanueva** - la víctima Amelia Yolanda Pafundi, habría sido sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3

USO OFICIAL

En efecto, y a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad, Pafundi, al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en este complejo militar, habrían recibido un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

En tales condiciones, Amelia Yolanda Pafundi habría permanecido en "**La Perla**" durante **48 hs. aproximadamente** recuperando posteriormente su libertad ambulatoria.

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barrero**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era. Sección.

HECHO NOMINADO CIENTO CUATRO: (corresponde al Hecho n° 5 de la Requisitoria de fs. 6220).

Víctima 131: **Rosa Virginia RODAS** DNI 786.091.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **20 de Septiembre de 1978** en circunstancias de lugar no determinadas con exactitud, **Rosa Virginia Rodas** habría sido privada ilegítimamente de su libertad por los miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3).

Así, sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, la víctima habría sido conducida a las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército ubicadas en el predio denominado "La Perla".



Poder Judicial de la Nación

En dicho lugar, a cargo de una Sección del Destacamento de Inteligencia 141 individualizada como Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3) o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia -integrada al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva**-, destinado exclusivamente a la concentración de personas secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, la víctima Rodas habrían sido sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3.

En efecto, a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad, Rosa Virginia Rodas, al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en ese complejo militar, habrían recibido un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Finalmente, Rosa Virginia Rodas habría permanecido en "La Perla" hasta el 28 de Septiembre de 1978, fecha en que habría sido trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba.

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era. Sección.

HECHO NOMINADO CIENTO CINCO: (corresponde al Hecho n° 37 del Requerimiento de Instrucción de fs. 5615/5757)

Víctima 132. **Perla WAINSTEIN**

Víctima 133. **Enrique PERELMUTER**

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", siendo la madrugada del **21 de Septiembre de 1978, Enrique Perelmuter y Perla Wainstein** (de presunta militancia en el Partido Comunista) se habrían encontrado reunidos en el domicilio de ésta y su esposo Sajario Feldman, ubicado en B° Villa Cabrera de esta ciudad -aparentemente calle Sarsfield n° 603-. En dichas circunstancias, se habrían hecho presente en el lugar miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3). Así, tras identificar la puerta de la referida morada, los mencionados funcionarios -portando armas de fuego, vestidos de civil, con pelucas y medias en sus rostros- habrían ingresado a la vivienda sin orden judicial de allanamiento para luego, en cuestión de segundos y mediante una repetición de golpes, reducir violentamente a los ocupantes y dar inicio a una revisión exhaustiva de los efectos allí existentes.

Transcurridos unos minutos, Perelmuter y Wainstein habrían sido atados, cubierto sus rostros, sacados a la vereda y luego subidos a automóvil, siendo trasladados desde dicha morada hasta la instalación militar perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército sita en el predio denominado "La Perla".

En esta dependencia, a cargo de una Sección del Destacamento de Inteligencia 141 individualizada como Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3) o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia -integrada al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva-**, destinada exclusivamente a la concentración de personas secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, Perla Wainstein y Enrique Perelmuter, habrían sido sometidos a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3.

En efecto, a los fines de menoscabar su resistencias morales para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad, Wainstein y Perelmuter, al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en este complejo militar, habrían recibido un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como "el teléfono" (golpes simultáneos en cuerpo u oídos) y la aplicación de electricidad en el cuerpo ("pícnica") permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetes, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.



Poder Judicial de la Nación

Que los referidos detenidos habrían tenido diferente suerte: Wanstein habría recuperado su libertad luego de permanecer 48 hs. aproximadamente en el C.C.D "La Perla"; en cambio Perelmuter, habría quedado alojado en "La Universidad" hasta el 27 de Septiembre de 1978 para luego ser conducido a distintos establecimientos carcelarios del país hasta recuperar su libertad ambulatoria con fecha no determinada con exactitud.

Tales inexplicables atentados contra la dignidad humana habrían sido posible por la existencia de una "estructura de poder estatal" gobernada por ideales uniformes que se auto denominó "Proceso de Reorganización Nacional" y que habría perdurado en el tiempo (24 de Marzo hasta el 10 de Diciembre de 1983) revestido de estrategias y competencias represivas.

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejercito y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barrero**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era. Sección.

HECHO NOMINADO CIENTO SEIS: (corresponde al Hecho n° 38 de la Requisitoria de fs.5615/5757)

Víctima 134. **Sajario FELDMAN** (DNI 2.786.913).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día el **21 de Septiembre de 1978**, **Sajario Feldman** (afiliado al Partido Comunista) habría sido privado ilegítimamente de la libertad luego de ingresar a la morada que habitaba con su esposa Perla Wainstein, ubicada en B° Villa Cabrera de esta ciudad -probablemente calle Sarsfield n° 603-. En dicha vivienda, habrían estado ya presentes miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3). Así, los referidos funcionarios -portando armas de fuego y vestidos de militar- habrían reducido violentamente a la víctima para luego cubrir su rostro, sacarlo a la vereda y subirlo a un jeep allí apostado, siendo trasladado desde la morada mencionada hasta la instalación mi-

litar perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército sita en el precio denominado "La Perla".

En tal dependencia a cargo de una Sección del Destacamento de Inteligencia 141 individualizada como Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3) o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia, -integrada al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva-**, destinada exclusivamente a la concentración de personas secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, Feldman habría sido sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3.

En efecto, a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad, Feldman al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en este complejo militar, habría recibido un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Feldman habría estado alojado en "La Perla" hasta el 27-9.78, fecha en la que habría sido conducido a la UP1, luego a otras dependencias del Servicio penitenciario hasta recuperar su libertad ambulatoria con fecha 29 de Julio de 1981.

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo.de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era.Sección.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO CIENTO SIETE: (corresponde al Hecho n° 39 del **Requerimiento de Instrucción de fs. 5615/5757**)

Víctima 135. **Roberto Luis YANKILEVICH** DNI 6.488.336

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en la madrugada del **21 de Septiembre de 1978**, miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3) habrían concurrido al domicilio de **Roberto Luis Yankilevich**, de presunta militancia comunista. Así, tras identificar la puerta de la morada (aparentemente calle Benito Soria n° 388 B° Colinas de Vélez Sarsfield), los referidos funcionarios -portando armas de fuego, vestidos de civil, con sus rostros cubiertos- habrían ingresado al lugar sin orden judicial de allanamiento para luego, reducir violentamente a Yankilevich y dar inicio a una revisión exhaustiva de los efectos allí existentes. Transcurridos unos minutos, el nombrado habrían sido cubierto con un cubrecama entretejido, sacado a la vereda y luego habría sido subido a vehículo para ser trasladado desde su vivienda hasta la instalación militar perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército sita en el predio denominado "La Perla".

En dicho lugar, a cargo de una Sección del Destacamento de Inteligencia 141 individualizada como Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3) o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia -integrada al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva-**, establecimiento destinado exclusivamente a la concentración de personas secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, Roberto Luis Yankilevich, habría sido sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3.

En efecto, a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad, Yankilevich, al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en este complejo militar, habría recibido un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como la aplicación de electricidad en el cuerpo ("picana") permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

USO OFICIAL

Asimismo, Yankilevich habría quedado alojado en "La Perla" hasta el 27 de Septiembre de 1978 para luego ser conducido a diversos establecimientos carcelarios hasta recuperar su libertad en Diciembre de 1979.

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era. Sección.

HECHO NOMINADO CIENTO OCHO: (corresponde al Hecho nominado 40 de la requisitoria de fs. 5615/5757)

Víctima 136. **Luis Artemio REINAUDI** DNI 7.982.763

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", alrededor de las 2.00 hs. del día **21 de Septiembre de 1978**, en circunstancias en que **Luis Artemio Reinaudi** -militante del Partido Comunista- se encontraba junto a su mujer en su domicilio sito en calle Alejandro Carbó N° 1478 de Barrio Juniors de esta ciudad de Córdoba, se habrían presentado en el lugar miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3). Así, los referidos funcionarios -portando armas de fuego y vestidos de civil- habrían ingresado al lugar sin orden judicial de allanamiento para luego, en cuestión de segundos y mediante una repetición de golpes, reducir a los nombrados violentamente y dar inicio a una revisión exhaustiva de los efectos allí existentes. Luego, habiéndose aparentemente sustraído los objetos de valor de la casa, Luis Artemio Reinaudi habrían sido esposado, vendado, sacado a la vereda y seguidamente subido a un automóvil, siendo trasladado desde su morada hasta la instalación militar perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército sita en el predio denominado "La Perla".

En tal dependencia a cargo de una Sección del Destacamento de Inteligencia 141 individualizada como Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3) o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia -integrada al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován**, **Carlos Alberto Díaz**, **Carlos Alberto Vega**, **Carlos Enrique Villa-**



Poder Judicial de la Nación

nueva-, destinada exclusivamente a la concentración de personas secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, Luis Artemio Reinaudi, habría sido sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3.

En efecto, a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad, Reinaudi al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en este complejo militar, habría recibido un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Así, la víctima Reinaudi habría quedado alojada en **"La Perla"** hasta el **27 de Septiembre de 1978** para luego ser conducido a diversos complejos carcelarios del país hasta **recuperar su libertad - bajo el régimen de libertad vigilada - el día 6 de diciembre de 1979.**

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barrero**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era. Sección. .

HECHO NOMINADO CIENTO NUEVE: (corresponde al H 41 del Requerimiento de Instrucción de fs.5615/5757)

Víctima 137: **Jose La RIZZA** DNI 5.989.668

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en la madrugada del día **21 de septiembre de 1978**, mientras **José La Rizza**, militante comunista, se encontraba en su domicilio sito en calle Vélez Sársfield n° 1192, 1er. Piso de

esta ciudad, junto a su esposa, a sus tres hijos y otra persona cuyos datos identificatorios se desconocen, se habrían hecho presente en el lugar los miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3). Seguidamente, los referidos funcionarios -portando armas de fuego y vestidos de civil- habrían ingresado al lugar sin orden judicial de allanamiento para luego, en cuestión de segundos y mediante una repetición de golpes, reducirlos violentamente y dar inicio a una revisión exhaustiva de los efectos allí existentes. Que habiendo transcurrido unos minutos y luego de haber presuntamente saqueado los efectos existentes en el hogar (libros, ropa de vestir, cámara filmadora, etc), el Sr. La Rizza habrían sido atado, tapado su rostro con una funda, sacado a la vereda y luego subido a un vehículo, siendo trasladado desde la morada hasta la instalación militar perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército sita en el precio denominado "La Perla".

En dicho lugar a cargo de una Sección del Destacamento de Inteligencia 141 individualizada como Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3) o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia -integrada al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva-** la víctima José La Rizza, habría sido sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3.

Así, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad, La Rizza, al igual que todo aquel que se encontraba privado ilegítimamente de su libertad en ese complejo militar, habría recibido un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como la aplicación de electricidad en el cuerpo ("picana") permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Finalmente, La Rizza habría estado alojado en "La Perla" hasta el **28 de septiembre de 1978** para luego ser conducido a distintos establecimientos penitenciarios hasta recuperar su libertad - bajo el régimen de libertad vigilada - con fecha 12 de enero de 1982.

Tales inexplicables atentados contra la dignidad humana habrían sido posible por la existencia de una "estructura de poder estatal" gobernada por ideales uniformes que se autodenominó "Proceso de Reorganización Nacional" y que habría perdurado en el tiempo (24 de Marzo de 1976 hasta el 10 de Diciembre de 1983) revestido de estrategias y competencias represivas.



Poder Judicial de la Nación

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barrero**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era. Sección. .

HECHO NOMINADO CIENTO DIEZ: (corresponde al Hecho n° 42 del Requerimiento de fs.5615/5757)

Víctima 138: **Fidel Ángel CASTRO MEUDAN** , DNI N° 8.276.840.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", siendo las 4:00 hs. del día **21 de septiembre de 1978**, en momentos en que **Fidel Ángel Castro** -de presunta militancia comunista-, se encontraba en su domicilio, ubicado aparentemente en calle Lules n° 3909 B° Parque Latino de esta ciudad, se habrían presentado miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3) . Así, tras identificar la puerta de la referida morada, los funcionarios -portando armas de fuego y vestidos de civil- habrían ingresado al lugar sin orden judicial de allanamiento para luego, en cuestión de segundos y mediante una repetición de golpes, reducir violentamente al nombrado y dar inicio a una revisión exhaustiva de los efectos allí existentes. A continuación, Castro habrían sido atado, encapuchado, sacado a la vereda y luego subido a un rodado apostado en el lugar a la espera de la culminación del "clandestino procedimiento", siendo trasladado desde su morada hasta la instalación militar perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército sita en el precio denominado "La Perla".

|En dicha dependencia a cargo de una Sección del Destacamento de Inteligencia 141 individualizada como Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3) o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia -integrada al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva-** , destinada exclusivamente a la concentración de personas secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, Fidel Ángel Castro, habría

USO OFICIAL

sido sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3.

Así, a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad, Castro, al igual que todo aquel que se encontraba privado ilegítimamente de su libertad en ese complejo militar, habría recibido un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como simulacros de fusilamiento permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Finalmente, Fidel Ángel Castro habría permanecido **en "La Perla" hasta el día 28 de septiembre de ese año**, para luego ser conducido a distintas unidades penitenciarias hasta recuperar su libertad

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Burreiro**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era. Sección. .

HECHO NOMINADO CIENTO ONCE: (corresponde al Hecho nominado n° 6 del Requerimiento de Instrucción de fs. 5994).

Víctima 139: **Luis José BONDONE** DNI 13.108.015

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **22 de septiembre de 1978**, aproximadamente a las 10.00 hs., en circunstancias en que **Luis José Bondone** (afiliado al Partido Comunista), se encontraba junto a su esposa Noemí Ester y sus tres hijos y la empleada doméstica Paula Luce-ro, en el domicilio familiar sito en calle Mitre n° 39 de la ciudad de Bell Ville, se habrían apersonado funcionarios de la Policía de la Provincia de Córdoba. Seguidamente, tras ingresar a la morada, sin orden judicial de allanamiento, habrían realizado una revisión exhaus-



Poder Judicial de la Nación

tiva de los efectos allí existentes, reduciendo a Bondone, quien habría sido conducido al calabozo de la Comisaría de Villa María. Al día siguiente, sin dar noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, miembros del Ejército Argentino, habrían procedido a trasladar a Bondone a esta ciudad al Destacamento 141 y seguidamente al centro clandestino de detención denominado "La Perla" a cargo de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3) -integrada al tiempo de los hechos por **Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Carlos Enrique Villanueva-**, lugar en el que habría sido sometido a torturas físicas y psíquicas a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a información que consideraban de interés.

Así, Luis José Bondone habría **permanecido en "La Perla" durante una semana aproximadamente**, posteriormente habría sido **conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, hasta que pasadas 24 horas aproximadamente habría sido liberado** en la entrada de la cárcel de mención el día **29 de septiembre de 1978**.

Que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-, **Raúl Eduardo Fierro**, (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército), del Teniente Coronel **Italo Cesar Pasquini** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, Jefe de la 1ª Sección Ejecución del Destacamento antes referido, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3era. Sección..."

n) Autos "**BARREIRO Ernesto Guillermo y ACOSTA Jorge Exequiel p.sa.aa. imposición de tormentos seguidos de muerte de Jorge Alejandro Monjeau**" (Expte. 21.140)

(Constituye un desprendimiento de la causa "Lopez" - Expte. 17.320-). Conforme del requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado oportunamente por el Ministerio Público Fiscal (fs. 622/647 vta.), en el marco de esta causa vienen acusados ACOSTA Jorge Exequiel y BARREIRO Ernesto Guillermo, a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

"...HECHO DEL QUE RESULTARA VICTIMA JORGE ALEJANDRO MONJEAU

JORGE ALEJANDRO MONJEAU, D.N.I. 11.714.657, nacido el 23/10/1955 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, con último domicilio conocido en calle 9 de Julio N° 1.137 de B° Alto Alberdi de la

ciudad de Córdoba, estudiante de Derecho en la Ciudad de La Plata y quien al momento de los hechos se desempeñaba como revendedor de artículos de platería a domicilio y a su vez era militante en la Juventud Universitaria Peronista (J.U.P).

a.-Como parte del plan sistemático implementado por las fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio en conocer como "delincuencia subversiva" **con fecha 14 de Marzo de 1977**, momentos antes de las 12:00 hs., **JORGE ALEJANDRO MONJEAU**, se retiró de su domicilio sito en calle 9 de julio 1137 de B° Alto Alberdi de la Ciudad de Córdoba y encontrándose en las proximidades del mismo, fue secuestrado en la vía pública de esta ciudad, por un grupo de personas, vestidas de civil, armadas, las que pertenecían a la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales (OP3), del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", del Tercer Cuerpo de Ejército cuyo jefe a la época del hecho era el imputado Jorge Exequiel Acosta, quien actuaba bajo la dirección y supervisión de la Jefatura de la Primera sección cuyo Jefe a la época del hecho era el imputado Ernesto Guillermo Barreiro y , ascendiendo en la cadena de mandos, siguiendo las directivas de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", unidad que, a su vez, dependida del comando del Tercer Cuerpo de Ejército - a cargo de la Zona Defensa 3, creada para lo que dio llamarse "Lucha contra la subversión" y, más específicamente del Área de Defensa 311 en jurisdicción de Córdoba.

Una vez aprehendido y reducido, **Jorge Alejandro Monjeau**, fue trasladado al Centro Clandestino de Detención denominado "La Perla", que funcionaba en predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, centro que se encontraba ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero sobre el costado opuesto de la ruta, sobre la mano derecha en dirección hacia Carlos Paz, lugar que a su vez, servía como centro de operaciones de la ya mencionada Tercera Sección (OP3), lugar en el cual el personal del ejercito mencionado, actuando según los niveles de mando y jerarquía referidos, mantuvo subrepticamente cautiva a la víctima por unos pocos días, probablemente no más de dos o tres, hasta producirse el deceso de la misma.

b.- Durante su permanencia en el CCD La Perla, el personal de la Tercera Sección del Destacamento de inteligencia 141, a las órdenes de **Jorge Exequiel Acosta** y bajo la dirección y supervisión del Jefe de la Primera Sección **Ernesto Guillermo Barreiro** sometió a **Jorge Alejandro Monjeau** a condiciones infrahumanas de cautiverio y a diversos martirios tanto psíquicos como físicos, privándolo de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, delineando-



Poder Judicial de la Nación

se así su condición de "desaparecido", incomunicado de sus familiares y allegados, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremió a contestar mediante diversas torturas, con el propósito de obtener la mayor cantidad posible de información, y, a la vez, intimidarlo, anulando su personalidad disminuyendo sus capacidades físicas y mentales, tal como sistemáticamente se habría procedido con los detenidos en aquel lugar.

c.- Los tormentos aplicados a la víctima en el CCD La Perla por parte del personal del ejercito al que se hizo previa mención, conforme las ordenes y bajo la dirección y supervisión de los superiores también referidos, provocaron un deterioro grave en el estado de salud de **Jorge Alejandro Monjeau**, colocándolo en situación crítica cercana a la muerte, estado este que, sumado a las condiciones infrahumana de cautiverio, en especial la falta de atención médica y de la básica asistencia que necesita todo convaleciente- higiene , alimentación, medicación , etc. causaron su deceso, el que se produjo pocos días después de su aprehensión, probablemente no más de dos o tres días después.

Posteriormente, su cuerpo sin vida, fue retirado de La Perla por el personal de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia141 a las órdenes de **Jorge Exequiel Acosta** y conforme a directivas emanadas del Jefe de la Primera Sección **Ernesto Guillermo Barreiro**, quienes procedieron a inhumarlo en las inmediaciones de ese "Lugar de Reunión de Detenidos" en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, sin que hasta la fecha hayan podido ser habido. ..."

ñ) Autos "**VEGA Juan Eusebio p.s.a. priv. Ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados**" (Expte. 22.878)

(constituye un desprendimiento de la causa instruida como "ACOSTA" - Expte. 16.618). Conforme del requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado oportunamente por el Ministerio Público Fiscal (fs. 51/133 vta.), en el marco de esta causa viene acusado VEGA Juan Eusebio, a quien se le atribuye la comisión de los siguientes hechos:

"... **III- EL HECHO:**

Sobre este punto, y a los fines de detallar la plataforma fáctica sobre los que se basa el presente Requerimiento de Elevación a Juicio, se hace expresa aclaración que la metodología seguida es la empleada por V.S. en el Auto de Procesamiento de fecha 13 de Septiembre de 2012 (v.fs.29/41 de autos).

QUINCAGESIMO PRIMERO:

1.-En horas de la tarde de entre el 14 y el 16 de Mayo de 1977, **MARIA VICTORIA ROCA** (D.N.I N° 11.971.396) fue privada ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse en la Avenida Fuerza Aérea de esta ciudad de Córdoba, mas precisamente en proximidades de

un negocio que vendía artefactos para el hogar, por parte de LUIS ALBERTO MANZANELLI, JORGE EXEQUIEL ACOSTA, ERNESTO GUILLERMO BARREIRO, RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE (personas cuya situación procesal ha sido resuelta en el auto de procesamiento de fecha 29/10/10, confirmado por la C.F.A Cba el12/06/12 en autos "ACOSTA...Expte 16.618 elevada al T.Oral Federal Criminal N° 1 de esta ciudad con fecha 28/08/12) RICARDO ANDRÉS LUJÁN - fallecido -, **JUAN EUSEBIO VEGA** y otros integrantes de un grupo del Ejército, que funcionaba bajo las órdenes, directivas y supervisión de LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ - Titular del Tercer Cuerpo de Ejército y del Area 311 respectivamente y cuya situación procesal ha sido resuelta en el auto de procesamiento de fecha 29/10/10, confirmado por la C.F.A Cba el12/06/12 en autos "ACOSTA...Expte 16.618 elevada al T.Oral Federal Criminal N° 1 de esta ciudad con fecha 28/08/12) -, del General CENTENO - Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y 2do. Jefe del Área 311-, del Coronel RAUL EDUARDO FIERRO - Jefe de Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército durante 1977 y 1978 cuya situación procesal ha sido resuelta en el auto de procesamiento de fecha 29/10/10, confirmado por la C.F.A Cba el12/06/12 en autos "ACOSTA...Expte 16.618 elevada al T.Oral Federal Criminal N° 1 de esta ciudad con fecha 28/08/12) -, del Coronel ANADÓN - Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y del Teniente Coronel HERMES OSCAR RODRÍGUEZ -2do. Jefe del Destacamento antes referido -.

Tras identificar a la víctima, los referidos funcionarios - vestidos de civil y portando armas de fuego -, la redujeron, la encapucharon y luego la introdujeron en alguno de los vehículos allí apostados a la espera de la culminación del "clandestino procedimiento" y encargados del traslado desde la morada hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla" ubicado en terrenos pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, situados a la vera de la Autopista que une esta ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero hacia el costado opuesto de la ruta -sobre mano derecha en dirección a Carlos Paz-. (v.testimonio obrante a fs. 96/99 y 2981/2987 de los autos "ACOSTA...Expte 16.618" incorporados a autos, mediante copia digital, por el proveído de fs. 28 de autos).

En esta dependencia a cargo de una Sección del Destacamento de Inteligencia 141 individualizada como Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3) o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y, a entonces, destinada exclusivamente a la concentración de personas secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, **ROCA**, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3. (v. fs. 73,134/vta.,



Poder Judicial de la Nación

162/vta., 116/8vta., 388/412, 621, 622/623, 624/631, 657/686, 1157/12161. 1289/1297, 2461/2465vta., 2466/2473 vta.-, 2993/2996, 3001/3002, 3004/3006, 3054/3055, 3219/3220vta. 3222/3237vta., 3997/4000, 5405/5407 5542/5546, 5604/5605, 5858/5866, 5964/5966, 6119/6126, 6127/6137, 6275/6286, 6531/6537, 6898/6907, 6950/6958vta 6962vta., 6967/6992, 7419/7421, 8228/8230vta., 11.790vta. de los autos "ACOSTA...Expte 16.618").-

En efecto, y a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación perseguieron las fuerzas armadas y de seguridad, **MARIA VICTORIA ROCA**, al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en este complejo militar, recibió un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos que completaban un nefasto cuadro de terror.

Respecto de lo vivido allí, la víctima recordó que "...Ya en la Perla se la baja del auto, se la introduce a una oficina, le sacan la capucha, se les muestra a LILIANA CALLIZO Y CECILIA SUZZARA (v.hechos nominados VIGESIMO CUARTO y SEGUNDO respectivamente del requerimiento de elevación am juicio en autos "ACOSTA...Expte 16.618" incorporados a autos, mediante copia digital, por el proveído de fs. 28 de autos del presente) para luego preguntarle si las conocía. Si bien ya conocía a SUZZARA la testigo negó tal circunstancia. A continuación, y luego de serle explicado de que estaba detenida por ser pariente del Dr. Gustavo ROCA- quien estaba realizando denuncias desde E.E.U.U- se le dijo "no sabes con quien estas...esto es el Comando Libertadores de América" se la volvió a vendar y se la llevó a la SALA DE TORTURA..." y "...En este lugar, y junto a otras personas, se encontraban VERGEZ (HECTOR PEDRO VERGEZ), MANZANELLI, BARREIRO y HERMES RODRIGUEZ (HERMES OSCAR RODRÍGUEZ - fallecido -). Se la ató al elástico de una cama MANZANELLI la golpeó y VERGES le aplicó picana en todo el cuerpo (boca, axilas, pechos, piernas). RODRIGUEZ, con una actitud paternalista, le dijo: "para que te haces golpear, porque no decís lo que sabes".

Estas manifestaciones fueron corroboradas por otra víctima del personal de "La Perla". En efecto, **GUSTAVO CONTEPOMI** - detenido desde el 1 de Julio de 1976 hasta Diciembre de 1977 - (v.hecho nominado DECIMO TERCERO del requerimiento de elevación am juicio en autos "ACOSTA...Expte 16.618"), aseveró "...Nosotros sabíamos cuando ellos iban a torturar, porque ellos mismos lo decían y se preparaban como para ir a

hacerlo, se vivía una enorme tensión. Recuerdo cuando la trajeron a María Victoria Roca que creo que fueron Lardone y Acosta los primeros que la trajeron y la llevaron a torturar...". (v.fs. 6531/6537 de autos "ACOSTA...Expte 16.618").

Finalmente, **MARÍA VICTORIA ROCA** permaneció en el C.C.D "La Perla" hasta recuperar su libertad ambulatoria - aunque bajo el régimen de "libertad vigilada" - por el mes de Diciembre de 1978.-

2.- En cuanto a la organización militar, cabe hacer una serie de aclaraciones a los fines de poder comprender cabalmente la ubicación y responsabilidad de los diversos órganos castrenses al momento de producirse los ilícitos relatados. Es así que, en lo que respecta al orden de jerarquías dentro del Tercer Cuerpo de Ejército, jurisdicción Córdoba, resulta esclarecedora la información que se desprende de los Legajos de Servicio del Personal Militar involucrado (v.fs.1075/1077, 1626/1638, 5107/5113, 8422/8460, 1128/1131, 1093/1096, 1138/1141, 1744/1747, 1664/1676, 5225/5237, 1081/1084, 1132/1135, 1688/1699, 1097/1098, 1140/1143, 1700/1710, 5173/5185, 1104/1106, 1148/1151, 1677/1687, 5238/5244, 8486/8488, 8714/8722vta., 1108/1109, 1650/1660, 5161/5172, 1720/1726, 1761/1767, 5199/5211, 1744/1748, 1089/1092, 1739/1743, 3926/3939, 5212/5224 de autos "ACOSTA...Expte 16.618"), Legajos de Servicio del Personal Civil de Inteligencia (v fs. 5610/5613 y 8327/8330 de autos "ACOSTA...Expte 16.618"), los Memorandos Reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- presentados en autos (v fs. 6037/6040, 7756, 8081/8132, 8133/8138, 8139/8159, 8281, 8776/8796 de autos "ACOSTA...Expte 16.618"), del Reglamento "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores RC-3-1" y los organigramas del personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y en especial de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) confeccionados por Teresa Celia Meschiatti, Piero di Monte, Liliana Beatriz Callizo (v.fs. 122/159, 160/163, 1044/1047, 6174/6187, 61/68, 382/513, 2439/2443, 2444/2454vta, 4775/4786, 1805/1817, 1818/1900, 1901/1903, 6519/6523 y 6994/7077 respectivamente de autos "ACOSTA...Expte 16.618"), como así también el organigrama efectuado por JUAN BAUTISTA SASIAIÑ.-

De dichos elementos se deduce que la autoridad máxima era ejercida por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, el General de División LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ.

A su vez MENÉNDEZ era comandante del Área 311, la que había sido organizada, exclusivamente, para la guerra contra la subversión.

Ahora bien, en virtud de los memorandos reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- incorporados a esta causa y del organigrama efectuado por SASIAIÑ, se desprende que bajo las órdenes de las autoridades del Ejército -Jefe del III Cuerpo de Ejército y Je-



Poder Judicial de la Nación

fe del Área 311-, se determinaba el desarrollo de las actividades a realizar por el Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren".

En efecto, de dichos memorandos surge la existencia de "Reuniones de la Comunidad Informativa", las que estaban presididas en algunos casos por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, Gral. MENÉNDEZ y por los respectivos Comandantes de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada, JUAN BAUTISTA SASIAIÑ y ARTURO GUMESINDO CENTENO, en otros. A dichos "eventos" concurrían los titulares de todos los organismos de inteligencia a saber: Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.); Servicio de Inteligencia de Aeronáutica; Agrupación Escuela de Aviación Militar (titular de inteligencia); Departamento Informaciones (D2), Policía de la Provincia de Córdoba; Secretaría de Seguridad; Destacamento de Inteligencia 141; Gendarmería Nacional; Policía Federal y los distintos encargados de Inteligencia de las Subáreas que integraban la 311. En dichas reuniones se trataba, en forma prioritaria, el tema de la Subversión, capacidad operativa de la misma y su desenvolvimiento.

Ahora bien, por debajo de este primer orden jerárquico de autoridades se encontraba el Coronel RAUL EDUARDO FIERRO quien, desde el 23 de Diciembre de 1976 y hasta el año 1978 inclusive, ostentaba la calidad de Jefe de Personal (G1) de Estado Mayor del Ejército. Así, y conforme lo establece el "RC-3-1", este encartado asistió a la llamada "lucha contra la subversión" en todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo "...tanto amigos, como enemigos, militares y civiles...". En otras palabras, FIERRO fue quien - de manera directa y ya sin la intermediación de la IV Brigada Aero-transportada - colaboró con el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército en el "...estudio y aprovechamiento del material humano tanto propio como del enemigo a fin de orientar esfuerzos y explotar en beneficio propio las debilidades del enemigo...", y en la "...incorporación, clasificación, asignación, reclasificación, traslado, ascenso y eliminación..." del personal que materializó los delitos del que fueron pasibles las víctimas de la última dictadura militar. Durante su ejercicio, y lejos de reducirse a lo expuesto, FIERRO también fue el encargado de la "...clasificación, internación, separación, evacuación, régimen interno, disciplina, empleo, seguridad y custodia, reeducación, tratamiento, liberación y repatriación..." de los "...prisioneros de guerra...". (v. Cap. III, Sec. III del Regl. RC-3-1 referido ut-supra).

Por debajo, siguiendo la cadena de mandos y tal como surge de los Memorandos antes mencionados y del organigrama efectuado por SASIAIÑ, se encontraba el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" - conforme surge de los correspondientes legajos de servicios y de los Organigramas efectuados por los detenidos-liberados del CCD "La Per-

la", estaba encabezado, durante el año 1977, por CESAR EMILIO ANADÓN, en su carácter de jefe de dicho destacamento y por HERMES OSCAR RODRÍGUEZ como segundo jefe. La Primera Sección o Sección Política se encontraba bajo las órdenes de ERNESTO GUILLERMO BARREIRO(a) "Rubio", "Gringo" o "Hernández". Finalmente la Jefatura Tercera Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), fue ejercida por JORGE EXEQUIEL ACOSTA. Dicha Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a su vez, conforme las notas de BARRERIO y DIEDRICHS (v. fs. 1617/1619 y 1620/1622 de autos "ACOSTA...Expte 16.618"), era subordinada jerárquica y operativamente a la 1º Sección del Destacamento de Inteligencia 141. Cabe señalar que, como ya se ha dicho, la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), se encontraba conformada durante el año 1.977 por el Capitán JORGE EXEQUIEL ACOSTA - Jefe de Sección - (a) "Rulo", "Sordo" o "Capitán Ruiz", por el Sargento Ayudante LUIS ALBERTO MANZANELLI (a) "Luis" o "El Hombre del Violín", por el Sargento Ayudante CARLOS ALBERTO VEGA (a) "Vergara" o "El Tío", por el Sargento Primero CARLOS ALBERTO DÍAZ (a) "H.B.", por el Sargento Primero **JUAN EUSEBIO VEGA** (a) "Sobrino" - desde el 20 de Diciembre de 1976 -, por el Teniente Primero JOSÉ ANDRÉS TÓFALO (a) "Favaloro", el Sargento Primero ORESTE VALENTÍN PADOVAN "Gino", por los Agentes Civiles de Inteligencia del Ejército Argentino RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE seudónimo in "Rodolfo Anselmo Lacaba" (a) "Fogo" o "Fogonazo" o "Sr. Iriarte", ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ seudónimo in "Ángel Javier Lozano" (a) "Chubi", RAÚL HÉCTOR ROMERO seudónimo in "Humberto Ricardo Remonda" (a) "Palito" y RICARDO ANDRÉS LUJÁN (a) "Yanki" -fallecido-. En esta etapa intervenían como "números" - es decir miembros de otras reparticiones o dependencias militares o de otras fuerzas de seguridad que actuaban en "La Perla"-, el Segundo Comandante de Gendarmería Nacional HUGO ALBERTO DÍAZ - fallecido-.

A su vez, y a pesar de que a la época de los hechos el Capitán HECTOR PEDRO VERGEZ (a) "Gastón" o "Vargas" o "Héctor Vargas" estaba destinado en Buenos Aires, mas precisamente al Batallón de Inteligencia N° 601, de los dichos **ROCA** surge que el encartado - apenas ingresada esta a "La Perla" - estuvo presente en Córdoba aplicandole "... picanas en todo el cuerpo (boca, axilas, pechos, piernas)..."

En el año 1978, el Capitán CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ - fallecido - se hace cargo de la Jefatura del O.P.3 y se incorporan a esta dependencia el Teniente Primero CARLOS VILLANUEVA (a) "Principito" (cuya situación procesal ha sido resuelta en el auto de procesamiento de fecha 29/10/10, confirmado por la C.F.A Cba el 12/06/12 en autos "ACOSTA...Expte 16.618 elevada al T.Oral Federal Criminal N° 1 de esta ciudad con fecha 28/08/12) y el Sargento Ayudante EDUARDO PORFIDIO RÍOS (a) "Carlos" - fallecido.



Poder Judicial de la Nación

Por todo lo expuesto, cabe afirmar que los delitos que fue pasible **MARIA VICTORIA ROCA** fueron posibles por la existencia de una "estructura de poder estatal" gobernada por ideales uniformes que se autodenominó "Proceso de Reorganización Militar" en donde, el General MENÉNDEZ - como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 -, el General ARTURO GUMESIND CENTENO - como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada y 2do. Jefe del Área 311 respectivamente, el Coronel RAUL EDUARDO FIERRO - Jefe de Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército durante 1977 y 1978-, el fallecido Coronel CESAR EMILIO ANADON - como Jefes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" respectivamente y el también fallecido Mayor HERMES OSCAR RODRÍGUEZ - 2do Jefe del Destacamento referido - impartían órdenes e instrucciones, controlaban y generaban las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplieran, supervisaban sus resultados y generaban las condiciones para obtener impunidad sobre todos los eslabones del sistema represivo maquiavélicamente organizado con el alegado motivo - fuente de toda justificación-, de reprimir la subversión, situación esta que les permitió ser los dueños absolutos de la disponibilidad de personas que, como **ROCA**, fueron víctimas del referido sistema...".

o) Autos "**BARREIRO Ernesto Guillermo y otros p.ss.aa. Imp. De tormentos y homicidio calificado**" (Expte. 12.627).

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 17.365/434 y aclaratoria de fs. 17.528/529vta, en el marco de esta causa vienen acusados ACOSTA Jorge Exequiel, ANTON Jesús Herminio, ANTON Mirta Graciela, BARREIRO Ernesto G., CERUTTI Juan Carlos, CONTRERA Raúl Alejandro, CHOUX Alberto Luis, DELIA LAROCCA Carlos Cesar Idelfonso (fallecido), DIAZ Carlos Alberto, DIEDRICHS Luis G., FILIZ Antonio, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Angel, GRANDI Eduardo, HEREDIA Jorge Omar (fallecido), HERRERA José H., JABOUR Yamil, LARDONE Ricardo Alberto Ramón, LOPEZ Arnoldo José, LUCERO Alberto Luis, LUNA Marcelo, MANZANELLI Luis A. (fallecido), MELFI Francisco José Domingo, MENENDEZ Luciano B., MOLINA Juan Eduardo R., MORARD Emilio, PEREZ Fernando Andrés (fallecido), QUIJANO Luis Alberto Cayetano (fallecido), ROCHA Ricardo Cayetano, ROMERO Héctor R., VERGEZ Héctor P. y YANICELLI Carlos A., a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

"...**HECHO NOMINADO UNO** (corresponde al 1° hecho del requerimiento de fs. 6947/85)

Con fecha 21 de marzo de 1975, en horas de la mañana, personal perteneciente al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), en cumplimiento de órdenes impartidas por sus superiores directos y por el Jefe y Subjefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, este último Alberto Luis Choux, a saber los

imputados: Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón y Fernando Andrés Pérez habrían interceptado a **Graciela del Valle Maorenzic** y **María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa** - esta última embarazada de aproximadamente siete meses- en las inmediaciones del Hospital Córdoba de esta ciudad, sito en Av. Patria 656- y las habrían obligado a abordar los automóviles en los que se conducían, en los que las habrían trasladado hasta la sede del D2 ubicado en Pasaje Santa Catalina, en adyacencias al Cabildo histórico de esta ciudad. En dicha dependencia policial - sin dar noticia alguna de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna - habrían permanecido en condiciones extremas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados por un período de tiempo no determinado hasta el momento, durante el que habrían sido sometidas a constantes interrogatorios, para lo cual el personal policial actuante se habría valido de diversos métodos de torturas físicas y psíquicas -picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quemaduras de cigarrillos, golpes con palos o gomas, vejaciones sexuales, plantones por horas o días, falta de aseo, insultos y tortura psicológica de diverso tipo- siendo todo ello implementado a los fines de obtener de las víctimas la mayor cantidad posible de información referente a las actividades relacionadas a la organización subversiva a la que supuestamente pertenecían. Posteriormente, y luego de permanecer detenidas por un tiempo no determinado hasta el momento y bajo las condiciones antes descriptas, el personal antes indicado, en circunstancias de modo y lugar que aún no han podido ser determinados, les habrían dado muerte, ocultando sus cuerpos, los que a la fecha no han podido ser localizados. Cabe señalar que Graciela del Valle Maorenzic, habría pertenecido a la organización PRT-ERP, además de ser pareja de un miembro del Buró Político de dicha organización y María de las Mercedes Gómez, habría sido la responsable de Finanzas de la Regional Córdoba del PRT-ERP y esposa de un integrante de la Dirección Regional del PRT-ERP en Córdoba.

HECHO NOMINADO DOS (corresponde al 2° hecho del requerimiento de fs. 6947/85)

Desde el 6 al 21 de agosto de 1975, los imputados Eduardo Grandi, Ricardo Cayetano Rocha, Marcelo Luna, Yamil Jabour, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Carlos Alfredo Yanicelli, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina y Juan Carlos Cerutti, miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2), actuando con conocimiento y por orden de sus superiores del Departamento y de la Policía de la Provincia de Córdoba, emitidas por su Jefe Alberto Luis Choux, habrían interrogado reiteradamente a **Marcos Osatinsky Slosberc** - militante de la organización clandestina conocida como Montoneros - alojado en el D2 luego de haber sido dete-



Poder Judicial de la Nación

nido en el marco del sumario 178/22 de la Policía de la Provincia de Córdoba que luego diera origen al Expte "Fidelman, Diana..." tramitado ante el Juzgado Federal n° 1 - valiéndose a tal fin de tormentos tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quemaduras con cigarrillos, golpes con palos o gomas, plantones por horas o días, falta de aseo, insultos y torturas psicológicas de diverso tipo, con el objeto de menoscabar su personalidad y poder así obtener de él la mayor cantidad posible de información referente a la organización subversiva a la que pertenecía. Finalmente, el día 21 de agosto de 1975, simulando un enfrentamiento con miembros de organizaciones subversivas montado en oportunidad del supuesto traslado de Osatinsky a la cárcel penitenciaria n° 1, los imputados Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Carlos Alfredo Yanicelli, Yamil Jabour y Herminio Jesús Antón, entre otros, habrían procedido a darle muerte con disparos de armas de fuego.

HECHO NOMINADO TRES (corresponde al 4° Hecho del requerimiento de fs. 6947/85)

El día 14 de agosto de 1975, siendo aproximadamente las 3:00 hs, personal perteneciente al Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, a saber los imputados Eduardo Grandi, Ricardo Cayetano Rocha, Marcelo Luna, Juan Eduardo Ramón Molina, Herminio Jesús Anton, Mirta Graciela Antón, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Carlos Alfredo Yanicelli, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour y Juan Carlos Cerutti junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia que colaboraban en dicha repartición - actuando en virtud de órdenes emanadas de sus superiores inmediatos y de la Jefatura de Policía, ejercida al tiempo de los hechos por Alberto Luis Choux, junto a los encartados Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli y José Hugo Herrera, pertenecientes al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Tercer Cuerpo de Ejercito, se habrían apersonado en el domicilio de la familia Pujadas sito en Camino a Jesús María Km. 5 ½ - domicilio éste contiguo a la "Cabaña San José, establecimiento avícola propiedad de la Familia Pujadas -, y luego de reducir a los ocupantes y encerrado en el baño del domicilio a los niños María Eugenia Pujadas y Víctor José Pujadas, de aproximadamente un año y medio y once años de edad respectivamente, habrían trasladado a **José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell y Mirta Yolanda Bustos** con los ojos vendados y con las manos y pies atados -incluso con espasas- hasta un lugar dentro de la estancia "La Lagunilla" - campo de propiedad de la firma "La Olivarera Argentina S.A.", situado a tres kilómetros aproximadamente de la Ruta Nacional N° 36, sobre un camino

USO OFICIAL

provincial de tierra. Una vez arribados al lugar habrían sido torturados por los nombrados, quienes los habrían sometido a una golpiza, hasta que finalmente procuraron sus muertes disparándoles con armas de fuego, resultando el deceso de todos ellos, a excepción de Mirta Yolanda Bustos quien sobrevivió al episodio a pesar de haber recibido un impacto de bala en la cabeza. Los cuerpos de los cuatro muertos y el cuerpo aún con vida de la Sra. Bustos, habrían sido arrojados al interior de un pozo balde de aproximadamente 7, 00 metros de profundidad, con el objeto de ocultar lo sucedido.

El hecho relatado habría acontecido en cumplimiento de órdenes emanadas por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Carlos Idelfonso Delia Larocca.

HECHO NOMINADO CUATRO (corresponde al 1° hecho del requerimiento de fs. 10.638/63)

Con fecha 20 de agosto de 1975, en horas de la mañana, personal perteneciente al Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, habría aprehendido a **José Ricardo Cepeda** cuando éste ingresaba a la sede de la Jefatura policial, alojándolo - sin dar aviso de su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - en las dependencias del Departamento Informaciones Policiales, ubicado en Pasaje Santa Catalina en adyacencias al Cabildo Histórico de la ciudad. Allí, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Carlos Alfredo Yanicelli, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Marcelo Luna, Ricardo Cayetano Rocha, Yamil Jabour, Antonio Filiz y Juan Carlos Cerutti junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia que colaboraban en dicha repartición, todos actuando bajo las órdenes del Jefe de Policía Alberto Luis Choux, lo habrían mantenido privado de su libertad con sus ojos vendados, las manos atadas, sometiéndolo a condiciones extremas de existencia (plantones por largas horas, imposibilidad de asearse, etc.), y lo habrían interrogado bajo tormentos físicos y psíquicos tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, puntapiés, golpes de puño, quemaduras con cigarrillos, golpes con palos o gomas, dispensándole asimismo insultos y agravios verbales. Finalmente, en fecha que no ha podido precisarse aún, pero que podría ubicarse entre el 20 y el 22 de agosto de 1975, en cumplimiento de órdenes emanadas de Alberto Luis Choux, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Carlos Alfredo Yanicelli, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Marcelo Luna, Ricardo Cayetano Rocha, Yamil Jabour y Antonio Filiz junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia habría dado muerte a José Ricardo Cepeda, en un lugar no determinado con exactitud hasta el momento.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO CINCO (corresponde al hecho 2° del requerimiento de fs. 10.638/63)

Con fecha no determinada con exactitud pero que podría ubicarse entre el 20 y el 23 de agosto de 1975 efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que no han sido posible identificar hasta el momento, habrían aprehendido a **Héctor Acosta Pueyrredón** cuando éste se encontraba en el Ministerio de Bienestar Social, que por entonces funcionaba en una dependencia del predio de la Casa de Gobierno de la Provincia de Córdoba, y lo habrían trasladado a las dependencias del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba. Allí, el personal perteneciente a dicha dependencia, los imputados Mirta Graciela Antón, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Carlos Alfredo Yanicelli, Fernando Andrés Pérez, Juan Eduardo Ramón Molina, Marcelo Luna, Ricardo Cayetano Rocha, Yamil Jabour, Antonio Filiz, junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia que colaboraban en dicha repartición, - actuando bajo las órdenes del Sr. Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, Alberto Luis Choux - lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad y sometido a tormentos físicos y psíquicos, tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, puntapiés, golpes de puño, quemaduras con cigarrillos, golpes con palos o gomas, dispensándole asimismo insultos y agravios verbales para finalmente ultimarlos con disparos de armas de fuego, procediendo inmediatamente a incinerarlo para luego arrojar su cuerpo sin vida en el paraje denominado Villa Esmeralda, ubicado en camino al Cerro Pan de Azúcar, donde fue habido el día 23 de agosto de 1975.

HECHO NOMINADO SEIS (corresponde al hecho 3° del requerimiento de fs. 10.638/63)

Con fecha 27 de Agosto del año 1975 siendo alrededor de las dos de la madrugada, un grupo de aproximadamente cinco policías, - los que a la fecha no han podido ser identificados - pertenecientes a la Policía de la Provincia de Córdoba, se habría apersonado en la vivienda sita en calle Sarachaga Oeste 67 del Barrio Alta Córdoba, vivienda en la residía, junto a sus padres, hermano, esposa e hija, **Marcelo José Di Ferdinando** - empleado y delegado interno de la fábrica Transax - . En la oportunidad, y luego de abrir la ventana del dormitorio de Di Ferdinando y amenazar a la esposa de éste con matar a su hija de dos años, habrían logrado franquear la entrada e iniciar una requisa de la vivienda aparentemente en busca de armas. Luego de un interrogatorio del que lograron identificar a Di Ferdinando como empleado de la Fábrica Transax, lo habrían introducido en uno de los autos en los que se conducían, en los que abandonaron la vivienda. Posteriormente, ese mismo día, personal policial pertene-

USO OFICIAL

ciente al Departamento Informaciones, entre ellos los imputados Mirta Graciela Antón, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Carlos Alfredo Yanicelli, Fernando Andrés Pérez, Juan Eduardo Ramón Molina, Marcelo Luna, Ricardo Cayetano Rocha, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Alberto Luis Lucero, junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia que colaboraban en dicha repartición, - actuando bajo las órdenes del Sr. Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, Alberto Luis Choux - lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad, para luego trasladarlo a las inmediaciones del camino al Pan de Azúcar, lugar en el que lo habrían sometido a tormentos psíquicos y físicos, hiriéndole reiteradamente su brazo derecho con disparos de arma de fuego, para luego darle muerte disparándole en centros vitales y dejar su cuerpo abandonado en el lugar.

HECHO NOMINADO SIETE (corresponde al 3° hecho del requerimiento de fs. 6947/85).

Con fecha 5 de Septiembre de 1975, siendo aproximadamente las 19:30 horas, un grupo de policías vestidos de civil pertenecientes al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba habría interceptado a **Francisco Irineo Reyna Gómez**, quien habría estado cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio en la Compañía Comandos y Servicios del Tercer Cuerpo de Ejercito- en momentos en que éste transitaba por calle Ayacucho entre calles Caseros y Duarte Quirós de esta ciudad, obligándolo a abordar los vehículos en los que se conducían. Seguidamente los funcionarios policiales lo habrían trasladado a la sede del D 2, lugar en el que Ricardo Cayetano Rocha, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Carlos Alfredo Yanicelli, Yamil Jabour, Marcelo Luna junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia que colaboraban en dicha repartición - actuando bajo las órdenes de sus jefes inmediatos, del Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba- Alberto Luis Choux, lo habrían mantenido clandestinamente privado de su libertad - sin dar noticia alguna de tal situación a sus familiares o a las autoridades judiciales - padeciendo condiciones extremas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados en forma permanente, recibiendo escasa alimentación, sin posibilidades de asearse, por un período de tiempo no determinado hasta el momento, durante el que habría sido sometido por parte del personal policial antes mencionado a constantes interrogatorios en los que se habrían utilizado diversos métodos de tormentos físicos y psíquicos, tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quema con cigarrillos, golpes con palos o gomas, plantones por horas o días, insultos y tortura psicológica de diverso tipo- a los fines de obtener información de la



Poder Judicial de la Nación

agrupación política a la que suponían que habría pertenecido. Posteriormente, y en fecha que aún no ha podido establecerse, el personal policial antes referido habría procedido a darle muerte, ocultando su cuerpo con el objeto de que jamás sea localizado.

HECHO NOMINADO OCHO (corresponde al hecho 4° del requerimiento de fs. 10.638/63)

Con fecha 7 de Septiembre del año 1975, siendo aproximadamente las 11:40 hs. personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba habría interceptado a **José Luis Jiménez Calderón y Horacio Luis Blinder**, quienes se encontraban en Barrio Yofre "Y", en la calle Martín Allende entre Bulnes y Gobernador Núñez, repartiendo el periódico "La Voz Proletaria", publicación del Partido Obrero Trotskista, obligándolos con violencia a abordar los vehículos en los que se conducían. Posteriormente los nombrados habrían sido trasladados a las dependencias del Departamento Informaciones Policiales (D2), lugar en el que los imputados Marcelo Luna, Ricardo Cayetano Rocha, Yamil Jabour, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Carlos Alfredo Yanicelli, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero, junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia que colaboraban en dicha repartición - actuando bajo las órdenes del Sr. Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, Alberto Luis Choux - habrían mantenido a Blinder y Jiménez Calderón ilegítimamente privados de su libertad y los habrían sometido a distintos tormentos físicos y psíquicos tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, puntapiés, golpes de puño, quemaduras con cigarrillos, golpes con palos o gomas, dispensándole asimismo insultos y agravios verbales. Posteriormente, el personal policial antes referido los habría trasladado a las inmediaciones de la localidad de Villa Allende Park, lugar donde habría procedido a darles muerte con múltiples disparos de armas de fuego. Los cuerpos sin vida de los nombrados fueron hallados por los vecinos de la zona el día 8 de septiembre de ese año.

HECHO NOMINADO NUEVE (corresponde al requerimiento de fs. 8982/94).

Siendo aproximadamente las 7:00 hs. del 13 de Septiembre de 1975, en el marco de las investigaciones llevadas a cabo por el Departamento Informaciones Policiales (D2), en el sumario policial que luego diera origen a los autos que se tramitaron ante el Juzgado Federal Nro. 2 de esta ciudad caratulados "ROMERO, Carlos Rodolfo y otros p.ss.aa de Asociación Ilícita e infracción a la Ley Nro. 20.840 Expte. 23-R-año 1975" personal policial perteneciente a dicha repartición, entre otros los imputados Raúl Alejandro Contrera, Calixto Luis Flo-

res, Ricardo Cayetano Rocha, Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Antonio Filiz, Yamil Jabour, Fernando Andrés Pérez, junto a otros integrantes del D2, habrían procedido a allanar la vivienda sita en calle Unión 955 de B° General Bustos de esta ciudad, domicilio en el que se encontraban **Gloria Alicia Di Rienzo, Mirian Liliana Lucia Salvador de Francisetti** junto a su hijo Santiago de un año y tres meses de edad y **Luisa López Muñoz**. Tras golpear la puerta y manifestar "abran somos la policía", los referidos funcionarios policiales - todos armados, a cara descubierta pero unos vestidos de civil y otros con uniforme reglamentario - habrían ingresado a la morada para luego, en cuestión de segundos y mediante una repetición de golpes, reducir violentamente a las ocupantes en una habitación y dar inicio a un registro exhaustivo sobre los efectos allí existentes. Transcurridos diez minutos aproximadamente, y luego de negarse a firmar un acta de secuestro, Gloria Alicia Di Rienzo habría sido violentamente golpeada en el estómago, para luego ser llevada a la cocina de la casa, lugar en el que - sujeta por aproximadamente cinco policías - Di Rienzo habría sido obligada a arrodillarse frente al Agente Ricardo Cayetano Rocha y - mientras el Cabo 1° Raúl Alejandro Contrera la amenazaba con un arma de fuego en la nuca - la habría obligado a succionarle el pene, como así también el de dos compañeros más, los que aún no han podido ser identificados. Durante tales episodios, Di Rienzo no habría podido reprimir las arcadas que tal procedimiento le causaba, lo que habría motivado una multiplicidad de golpes en su espalda por parte de los policías a fin de que continuase con aquello a lo que la estaban obligando.

Mientras tanto, en el dormitorio, Salvador de Francisetti, - sujetando a Santiago, que luego le fue arrebatado de sus brazos - y Luisa López Muñoz habrían sido insultadas y violentamente golpeadas.

A continuación, las tres mujeres habrían sido esposadas con las manos hacia atrás y conducidas en dos rodados marca Renault Torino color azul oscuro (Di Rienzo en uno y Salvador de Francisetti con López Muñoz en otro), hasta la sede del Departamento Informaciones Policiales (D2), sito en el Pasaje Santa Catalina de esta ciudad. Allí habrían sido reiteradamente sometidas a torturas físicas, psíquicas y a un cautiverio en condiciones extremas, a fin de obtener de ellas información respecto a la organización en la que militaban. Es así que el Raúl Alejandro Contrera, Calixto Luis Flores, Ricardo Cayetano Rocha, Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, Fernando Andrés Pérez, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Antonio Filiz y Yamil Jabour, entre otros, las habrían interrogado utilizando un nutrido repertorio de prácticas tormentosas tales como la aplicación de electricidad en el cuerpo ("pica-



Poder Judicial de la Nación

na"), especialmente en zonas sensibles, tales como dientes, genitales, axilas, etc; constantes manoseos; simulacros de fusilamiento con el gatillado de armas; inmersiones en agua (submarino y mojarrita), entre otras.

En este marco, y durante una noche de ese septiembre de 1975, Salvador de Franciseti junto a Di Rienzo habrían sido sacadas al patio del D2 y tras ser violentamente desnudadas y escuchar por parte de los policías "que tetas...que culito", habrían sido manoseadas. A continuación, Juan Antonio Tissera (a) "Tío", le habría obligado a Salvador de Franciseti a agacharse, y - mientras era sujeta por otros funcionarios policiales - le introdujo el pene en la boca, obligándola a succionarlo, eyaculando luego en la cavidad bucal y obligándola a tragar el semen.

Durante su estadía en el Departamento Informaciones, Di Rienzo habría sido dirigida tres o cuatro veces por día a una habitación en donde personal policial aún no identificado la desnudaba completamente y, a los fines de que proporcione su nombre de guerra y datos sobre la organización a la que pertenecía, le habría aplicado picana eléctrica por todo su cuerpo (piernas, manos, vagina, senos, orejas y dientes), como así también la habrían sometido a otras prácticas como la "mojarrita", golpes de puño, quemaduras con agua caliente y tras manifestarle: "...está linda la yeguita..." la habrían accedido carnalmente en reiteradas oportunidades. Es así que, en uno de esos interrogatorios, Juan Antonio Tissera, habría introducido la mano en la vagina de Di Rienzo, alzándola como a una distancia de veinte centímetros del piso.

Como consecuencia del trato recibido, el 17 de Septiembre de 1975 Gloria Alicia Di Rienzo habría sido trasladada al Policlínico Policial permaneciendo allí hasta el día 29 de Septiembre de ese año. A partir de esa fecha, la nombrada habría quedado alojada en la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia. Por su parte, Miriam Liliana Lucia Salvador de Franciseti y Luisa López Muñoz, habrían permanecido en el D2 hasta que con fecha 22 de Septiembre de 1975 fueran también trasladadas a esa unidad carcelaria.

Los hechos relatados habrían tenido lugar por orden de las autoridades policiales, tanto por el Jefe de la Policía de Córdoba, Alberto Luis Choux, como por los responsables del Departamento Informaciones.

HECHO NOMINADO DIEZ (corresponde al hecho 5° del requerimiento de fs. 6947/85)

Con fecha 14 de Octubre de 1975, en horas de la mañana, personal policial perteneciente al Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, ha-

bría interceptado a **Miguel Ángel Morán Pereyra** (a) "Lito", en la vía pública en momentos en que éste se dirigía al colegio "Domingo Faustino Sarmiento" donde que cursaba el secundario, y lo habría trasladado a la sede del Departamento, lugar en el que, entre otros, los imputados Ricardo Cayetano Rocha, Marcelo Luna, Yamil Jabour, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Carlos Alfredo Yanicelli, Calixto Luís Flores, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero, junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia que colaboraban en dicha repartición, quienes en cumplimiento de órdenes impartidas por sus superiores directos y por el Jefe del Área 311, Luciano Benjamín Menéndez, lo habrían mantenido clandestinamente privado de su libertad -sin dar noticia alguna de tal situación a sus familiares o a las autoridades judiciales- padeciendo condiciones extremas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados en forma permanente, recibiendo escasa alimentación, sin posibilidades de asearse - por un período de tiempo no determinado hasta el momento- durante el que habría sido sometido por parte del personal policial antes mencionado a constantes interrogatorios en los que se habrían utilizado diversos métodos de tormentos físicos y psíquicos, tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quema con cigarrillos, golpes con palos o gomas, plantones por horas o días, insultos y tortura psicológica de diverso tipo, a fin de obtener información de la agrupación política a la que habría pertenecido. Posteriormente, y en fecha que aún no ha podido establecerse, el personal policial antes referido habría procedido a darle muerte, ocultando su cuerpo con el objeto de que jamás sea localizado.

HECHO NOMINADO ONCE (corresponde al hecho 6° del requerimiento de fs. 6947/85)

Con fecha 15 de Octubre de 1975, en hora no determinada con exactitud, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser individualizado, habrían aprehendido a **Eduardo Juan Jensen** y **Horacio Miguel Pietragalla**, ambos militantes de la organización Montoneros, en las proximidades de la confitería "La Mundial", ubicada en el barrio Alta Córdoba de ésta ciudad, y los habrían trasladado y alojado en el Departamento de Informaciones de la Policía (D2), sin dar noticia ni intervención a autoridad judicial alguna respecto de la aprehensión de Pietragalla. Respecto de Jensen, si bien su detención fue registrada en el Departamento Policial el día 15, se informó falsamente a la autoridad que había recuperado su libertad el día 16 de Octubre a las 20.30 hs. Allí, los imputados Ricardo Cayetano Rocha, Marcelo Luna, Yamil Jabour, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Carlos Alfredo Yanicelli, Calixto Luís Flores, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lu-



Poder Judicial de la Nación

cero, junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia que colaboraban en dicha repartición, los habrían mantenido clandestinamente detenidos en la sede del D2, sito en Pasaje Santa Catalina del centro de esta ciudad, en condiciones extremas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados, por un período de tiempo no determinado hasta el momento, durante el que habrían sido interrogados bajo tormentos físicos y psíquicos tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quema con cigarrillos, golpes con palos o gomas, plantones por horas o días, insultos y tortura psicológica de diverso tipo- a los fines de obtener información de la agrupación política a la que habría pertenecido. Al parecer, de dicha práctica se habría obtenido información que los involucraría con el atentado sufrido el día 5 de Octubre de 1975 por el Regimiento de Infantería de Monte n° 29 de Formosa, por lo que inmediatamente se habría dado a conocer esta situación a personal del Destacamento de Inteligencia 141 perteneciente al III° Cuerpo de Ejército, quienes habrían trasladado a Jensen y Pietragalla a alguna dependencia de su jurisdicción, lugar en el que su personal; a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone - quienes, actuando bajo las órdenes del Comandante del III° Cuerpo, General de División Luciano Benjamín Menéndez, los habrían interrogado reiteradamente bajo tormentos de índole similar a los descriptos en la sede del D2. Finalmente, y probablemente en fecha cercana al 8 de noviembre de 1975, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 ya mencionado habría procedido -en circunstancias que aún no han podido determinarse con exactitud- a darles muerte con disparos de armas fuego.

HECHO NOMINADO DOCE (corresponde al hecho 7° del requerimiento de fs. 6947/85)

Con fecha 18 de octubre de 1975, en horas de la mañana, personal pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser identificado, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División Luciano Benjamín Menéndez, en el marco del plan de lucha contra la Subversión, habría interceptado a **Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto, y José Miguel Ferrero**, cuando estos se encontraban repartiendo la mercadería del emprendimiento comercial que sostenían, y los habrían trasladado al Departamento Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba integrado. Allí, los imputados Ricardo Cayetano Rocha, Marcelo Luna, Yamil Jabour, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Anto-

nio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Carlos Alfredo Yanicelli, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia que colaboraban en dicha repartición, los habrían mantenido clandestinamente alojados, sin dar noticia alguna de su aprehensión a sus familiares ni intervención a autoridad judicial alguna, permaneciendo allí en condiciones extremas de cautiverio -con las manos atadas y los ojos vendados en forma permanente, recibiendo escasa alimentación, sin posibilidades de asearse, sometidos a plantones por horas o días - por un período de tiempo no determinado hasta el momento- durante el que habrían sido sometidos por parte del personal policial antes mencionado a constantes interrogatorios para los que se habrían valido de diversos métodos de tortura físicas y psíquicas, tales como: picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quemaduras con cigarrillos, golpes con palos o gomas, insultos y tortura psicológica de diverso tipo- a los fines de obtener de ellos la mayor cantidad posible de información relacionada a la actividad política que supuestamente sostenían. Posteriormente el personal ya mencionado habría procedido a darles muerte, en circunstancias de modo y lugar que aún no han podido ser determinadas - ocultando sus cuerpos procurando que no puedan ser jamás localizados.

HECHO NOMINADO TRECE (corresponde al hecho 8° del requerimiento de fs. 6947/85).

Con fecha 28 de octubre de 1975, siendo aproximadamente las 3:00 hs, Ricardo Cayetano Rocha, Marcelo Luna, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Carlos Alfredo Yanicelli, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia que colaboraban en dicha repartición, todos pertenecientes al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba - actuando en virtud de órdenes emanadas de sus superiores dentro de la fuerza policial y de quien comandaba el Área 311 y conducía a la fecha de los hechos la lucha contra la Subversión, General Luciano Benjamín Menéndez - se habrían apersonado en la vivienda sita en calle Blas Parera 3680 de B° Maldonado de esta ciudad, domicilio de la familia Márquez, para retirar del lugar a **Luis Ernesto Márquez**, operario metalúrgico en Transax y delegado del gremio de SMATA, y conducirlo a la sede del D2., ubicado en Pasaje Santa Catalina en adyacencias al Cabildo Histórico de la ciudad, lugar en el que habría permanecido alojado en forma clandestina - sin dar noticia de su aprehensión a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - en condiciones extremas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados, por un período de tiempo no determinado hasta el



Poder Judicial de la Nación

momento, durante el que habría sido interrogado bajo tormentos físicos y psíquicos tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quemadura con cigarrillos, golpes con palos o gomas, plantones por horas o días, insultos y tortura psicológica de diverso tipo- a los fines de obtener información de la agrupación política a la que habría pertenecido. Finalmente, y en circunstancia de modo, tiempo y lugar que aún no han podido ser determinadas, el personal del D2 antes mencionado le habría dado muerte, para luego ocultar sus restos de modo tal de evitar que sean ubicados y reconocidos.

HECHO NOMINADO CATORCE (corresponde al hecho 9° del requerimiento de fs. 6947/85)

Con fecha 12 de Noviembre de 1975, siendo aproximadamente las 4:00 horas, un grupo de personas que habrían pertenecido al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, actuando por orden de sus superiores inmediatos, en cumplimiento de directivas emanadas por el Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División Luciano Benjamín Menéndez habría irrumpido violentamente en la vivienda en la que junto a su familia residía **Hugo Estanislao Ochoa Díaz** - chofer del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Córdoba y delegado del Sindicato de Empleados Públicos - y, haciéndose pasar por personal de la Policía Federal, lo habrían privado ilegítimamente de su libertad, trasladándolo a la sede del Departamento Informaciones Policiales (D2). Allí, personal policial perteneciente a dicha repartición, a saber: Eduardo Grandi, Marcelo Luna, Ricardo Cayetano Rocha, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Carlos Alfredo Yanicelli, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia que colaboraban en dicha repartición - sin dar noticia alguna de su aprehensión a sus familiares ni intervención a autoridad judicial alguna - habrían mantenido cautivo a Ochoa en condiciones extremas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados en forma permanente, recibiendo escasa alimentación, sin posibilidades de asearse - por un período de tiempo no determinado hasta el momento- durante el que habría sido sometido por parte del personal policial antes mencionado a constantes interrogatorios en los que se habrían utilizado diversos métodos de tormentos físicos y psíquicos, tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quema con cigarrillos, golpes con palos o gomas, plantones por horas o días, insultos y tortura psicológica de diverso tipo- a los fines de obtener información de la organización gremial a la que habría pertenecido. Posteriormente, y en

USO OFICIAL

fecha que aún no ha podido establecerse, el personal policial antes referido habría procedido a darle muerte, ocultando su cuerpo con el objeto de que jamás sea localizado. Pese a ello, cabe señalar que el cadáver de la víctima habría ingresado a la Morgue del Hospital San Roque de esta ciudad, en el período comprendido entre el 12 de noviembre de 1975 y el 13 de abril de 1976, bajo la denominación NN, siendo luego sus restos depositados en una fosa común en el Cementerio San Vicente de esta ciudad. En virtud de las investigaciones realizadas en autos "Averiguación de Enterramientos Clandestinos en autos "Pérez Esquivel Adolfo, Martínez Maria Elba S/ Presentación" (Expte.9.693) sus restos mortales fueron rescatados, lográndose - mediante la realización de estudios de ADN - su identificación.

HECHO NOMINADO QUINCE (corresponde al hecho 10° del requerimiento de fs. 6947/85)

El día 4 de Diciembre de 1975, aproximadamente a las 3:00 horas, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal perteneciente al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre otros Eduardo Grandi, Marcelo Luna, Calixto Luis Flores, Ricardo Cayetano Rocha, Yamil Jabour, Herminio Jesús Antón, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Carlos Alfredo Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero, los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia, y al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Tercer Cuerpo de Ejercito, entre otros: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard, Arnoldo José López; Ricardo Alberto Ramón Lardone, habría irrumpido violentamente en la pensión sita en calle Tacuarí esquina Hipódromo de esta ciudad en la que se encontraban realizando un trabajo práctico para la Facultad de Arquitectura los estudiantes **Jaime Sánchez Moreira, Alfredo Saavedra Alfaro, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salinas Burgos, David Rodríguez Nina** - todos oriundos de la República de Bolivia-, **Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor** - peruano -, y los argentinos **Ricardo Rubén Haro, Jorge Ángel Schuster y Ricardo Américo Apertile**, y los habrían obligados a abandonar el inmueble, y abordar distintos vehículos en los que los habrían trasladado hasta terrenos contiguos a la Ruta Provincial N° 5 (Camino a Los Molinos). En el lugar los nombrados habrían sido severamente golpeados por el personal policial y militar antes mencionado, el que procedió luego a darles muerte, mediante el uso de armas de fuego, abandonando sus cuerpos sin vida en el lugar. Así, cuatro de ellos se habrían encontrado a la altura del Km. 7 ½ de la referida ru-



Poder Judicial de la Nación

ta, y los restantes se habrían encontrado a mil quinientos (1.500) metros de la citada ruta a la altura del Km. 13.

HECHO NOMINADO DIECISEIS (Corresponde al hecho 1° del requerimiento de fs. 3071/10).

Con fecha 6 de Diciembre de 1975, en horas de la mañana, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Carlos Alberto Díaz, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, junto a personal perteneciente al Departamento Informaciones Policiales (D2), entre los que se habrían encontrado: Alberto Luis Lucero, Marcelo Luna, Juan Eduardo Ramón Molina, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Fernando Andrés Pérez y Antonio Filiz que colaboraban en dicha repartición, habría interceptado a **Lila Rosa Gómez Granja; Ricardo Saibene** (a) Nazi; **Alfredo Felipe Sinópoli Gritti** (a) Fredy y **Luis Agustín Santillán Zevi** en las inmediaciones del Parque Sarmiento, frente al monumento a Dante Alighieri, en momentos en que éstos caminaban hacia la ciudad universitaria, donde cursaban la carrera de Medicina. En dicha oportunidad, los habrían reducido e introducido en distintos vehículos para conducirlos y alojarlos en alguna dependencia perteneciente al Ejército Argentino - sin dar aviso a sus familiares ni anotar a autoridad judicial alguna - lugar en el que el personal de inteligencia antes mencionado los habrían interrogado en relación a sus supuesta actividad política, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darles muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO DIECISIETE (corresponde al hecho 3° del requerimiento de fs. 3071/10)

En la ciudad de Buenos Aires, en circunstancias de tiempo y modo que no han podido ser precisadas hasta el momento, pero que serían próximas al 8 de diciembre de 1975, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que hasta la fecha no han podido ser identificados, habrían aprehendido clandestinamente a **Tomás Rodolfo Agüero**, militante del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), y lo habrían conducido a

la ciudad de Córdoba a fin de alojarlo - sin dar aviso a sus familiares ni anotar a autoridad judicial alguna - en las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí -en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, a saber; Luis Gustavo Die-drichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Herminio Jesús Anton, Antonio Filiz, Yamil Jabour, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, Eduardo Grandi y Ricardo Cayetano Rocha, junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia que colaboraban en dicha repartición - quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido a Agüero ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa, durante el que el personal militar y policial antes mencionado lo habría interrogado en relación a la organización política a la que pertenecía, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido, entre otras, en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido precisarse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte en oportunidad de realizar un fusilamiento múltiple en el patio de La Ribera, procediendo luego a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO DIECIOCHO (corresponde al hecho 2° del requerimiento de fs, 3071/10)

Con fecha 10 de Diciembre de 1975, siendo aproximadamente las 22.00 hs., personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no han podido ser identificados, se habrían apersonado en la vivienda sita en calle Río Primero N° 931 de Barrio Altamira de ésta ciudad de Córdoba en la que residía **Sergio Héctor Comba** (a) "Alberto" y **Marta Susana Ledesma de Comba** (a) "María" - ambos militantes del Ejército Revolucionario del Pueblo - junto a su dos hijos Marta Inés de 4 años y Gabriel Ignacio de tres meses de edad. En dicha oportunidad, el referido personal habría ingresando violentamente al domicilio



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

y golpeado a Sergio Héctor Comba, para luego introducirlo en uno de los vehículos en los que se desplazaban y a su esposa Ledesma en otro, tratándose de aproximadamente cuatro automóviles, de color negro y sin identificación oficial, en los que también habrían transportado a los niños. Minutos más tarde, dos hombres jóvenes -quienes habrían participado en la aprehensión del matrimonio - llevaron a los dos niños Comba al domicilio de sus abuelos maternos, entregándoselos a su abuelo. Luego de ello, los captores habrían conducido y alojado a Comba y Ledesma -sin dar aviso a sus familiares ni anotar a autoridad judicial alguna- en las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército - en este caso recibiendo órdenes de su Jefe y Subjefe, este último Hermes Oscar Rodríguez - a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Herminio Jesús Anton, Antonio Filiz, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Carlos Alfredo Yanicelli, Eduardo Grandi y Ricardo Cayetano Rocha, junto a los civiles Jorge Omar Heredia y José Domingo Melfi - quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido a Comba y Ledesma, ilegítimamente privados de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal militar y policial antes mencionado los habrían interrogado en relación a sus supuesta actividad política, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido precisarse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darles muerte en oportunidad de realizar un fusilamiento múltiple en el patio de La Ribera, procediendo luego a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO DIECINUEVE (corresponde al hecho 6° del requerimiento de fs. 10.638/63)

El día 11 de diciembre de 1975, aproximadamente a las 06.00 hs., personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser identificado, habría irrumpido violentamente en el domicilio sito en calle Lola Membrives N° 2822 de Barrio Residencial América, y allí habría aprehendido a **Silvia del Valle Taborda**, quien al momento de los hechos militaba en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), y la habría sometido a todo tipo de maltratos físicos y psíquicos, sustrayéndola de dicho lugar en ropa de dormir, sin siquiera permitirle vestirse, en un camión similar a los que utiliza el Ejército, para luego conducirla y alojarla - sin dar aviso a sus familiares ni anotar a autoridad judicial alguna - en las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí - en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Carlos Alberto Díaz, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Anton, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia que colaboraban en dicha repartición - quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército- habrían mantenido a Taborda ilegítimamente privada de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado la habría interrogado en relación a su militancia en el ERP, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, los nombrados habrían procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO VEINTE (corresponde al hecho 5° del requerimiento de fs. 3071/10)

Con fecha 12 de Diciembre de 1975, siendo aproximadamente las 8.30 hs., siguiendo las órdenes del Comandante de la Zona de Defensa 3, General de División Luciano Benjamín Menéndez, emanadas en el marco de la lucha contra la subversión, y retransmitidas a cada cuerpo a través de su mandos naturales, personal civil y militar al Destacamento de Inteligencia 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Alberto Ramón Lardone, recibiendo órdenes de su Jefe y Subjefe, este último, Hermes Oscar Rodríguez, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Antón, Antonio Filiz, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina, y Fernando Andrés Pérez, junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia que colaboraban en dicha repartición, se habrían apersonado en la librería sita en calle Mariano Moreno 90, esquina 27 de Abril de B° Alberdi de esta ciudad, donde trabajaba **Alicia Ester De Cicco de Moukarsel**, militante del Ejército Revolucionario del Pueblo - Partido Revolucionario de Trabajadores (ERP- PRT). En dicha oportunidad, habrían sustraído a De Cicco de su lugar de trabajo para luego conducirla y alojarla - sin dar aviso a sus familiares ni anotar a autoridad judicial alguna - a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, la habrían mantenido ilegítimamente privada de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal militar, civil de inteligencia y policial antes mencionado los habrían interrogado en relación a la organización en la que militaba, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO VEINTIUNO (corresponde al hecho 4° del requerimiento de fs. 3071/10)

Con fecha 14 de Diciembre de 1975, siendo aproximadamente las 2.30 hs., siguiendo las órdenes del Comandante de la Zona de

USO OFICIAL

Defensa 3, General de División Luciano Benjamín Menéndez, emanadas en el marco de la lucha contra la subversión, y retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal perteneciente al grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Alberto Ramón Lardone, recibiendo órdenes de su Jefe y Subjefe, este último, Hermes Oscar Rodríguez, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Antón, Antonio Filiz, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina y Fernando Andrés Pérez, junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia que colaboraban en dicha repartición, habrían irrumpido violentamente en el domicilio de la familia Luna sito en calle Triunvirato 430 (actualmente calle León 1624) de esta ciudad de Córdoba, registrando las dependencias de la vivienda en busca de **Susana Elena Luna**, (a) Anita - militante del ERP - . Una vez identificada ésta, la habrían sustraído de su casa, haciéndola subir a un camión del Ejército para luego conducirla y alojarla - sin dar aviso a sus familiares ni anunciar a autoridad judicial alguna - a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, el personal perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, y al Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba antes mencionado habrían mantenido a Luna, ilegítimamente privada de su libertad todo ese día, durante el que el personal militar y policial antes mencionado la habría interrogado en relación a la organización en la que militaba, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido, entre otras, en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, de las que finalmente habría resultado la muerte de Luna. Finalmente, el día 15 de Diciembre de 1975 en horas de la mañana, el cuerpo de Susana Elena Luna habría sido arrojado a una zanja en las inmediaciones del Hipódromo de Barrio Jardín esta ciudad de Córdoba envueltos en un papel de diario y con un cartel que rezaba "Ajusticiada".

HECHO NOMINADO VEINTIDOS (corresponde al hecho 16° del requerimiento de fs. 3071/10)

Con fecha 15 de Diciembre de 1975, en horas de la madrugada, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser identificado, irrumpió en el domicilio del matrimonio Allende, sito en calle Quilino 1230 de B° Empalme de esta ciudad de Córdoba, y tras permanecer algunas horas en el lugar registrando la vivienda,



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sustrajeron de su domicilio a **Carlos Juan Allende y a María del Carmen del Bosco de Allende**, obligándolos a subir a un automóvil en el que los habrían trasladado a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, - en cumplimiento de órdenes impartidas por el Sr. Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Lardone, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Antón, Antonio Filiz, Calixto Luis Flores, Ricardo Cayetano Rocha, Alberto Luis Lucero, Fernando Andrés Pérez y Juan Eduardo Ramón Molina, junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia que colaboraban en dicha repartición - quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido a Allende y Bosco de Allende, ilegítimamente privados de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal policial y del Destacamento 141 antes mencionado los habrían interrogado en relación a su supuesta actividad política, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Posteriormente, y en fecha que no ha podido establecerse hasta el momento, pero que podría ubicarse en los días posteriores al 22 de marzo de 1976, los nombrados Bosco y Allende habrían sido trasladados al predio ubicado dentro de la Guarnición Militar Córdoba, conocido como La Perla, donde el personal asignado a la Sección de Operaciones Especiales (OP3), subordinada jerárquicamente a la Sección de Ejecución, o Sección 1°, esta última a cargo de Luis Gustavo Diedrichs, del Destacamento de Inteligencia 141 a saber: Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Lardone y Luis Alberto Cayetano Quijano, los habrían nuevamente sometido a interrogatorios bajo tormentos de entidad similar a los ya señalados anteriormente. Posteriormente, y en circunstancias de modo, tiempo y lugar que no han podido ser determi-

nadas con exactitud, el personal ya mencionado que revistaba en la Perla los habría retirado de este centro clandestino y habría procedido a darles muerte, haciendo desaparecer sus restos, de modo tal que nunca más fueran encontrados.

HECHO NOMINADO VEINTITRÉS (corresponde al hecho 7° del requerimiento de fs. 3071/10)

Con fecha 16 de Diciembre de 1975 en horas de la tarde, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser identificado, habría interceptado a **José Luis Marzo**, cuando éste se encontraba en un kiosco en la intersección de Avenida Libertad y Patria, frente al Hospital Córdoba. Allí lo habrían golpeado y obligado a abordar uno de los automóviles particulares en los que se desplazaban, para luego conducirlo y alojarlo en las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, - en cumplimiento de órdenes impartidas por el Sr. Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez- retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Carlos Alberto Díaz, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Arnolde José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Anton, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero, junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia que colaboraban en dicha repartición - quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido a Marzo ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal civil, militar y policial antes mencionado lo habría interrogado en relación a su supuesta actividad política, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido, entre otras, en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO VEINTICUATRO (corresponde al hecho 6° del requerimiento de fs. 3071/10).

Con fecha 16 de Diciembre de 1975, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser individualizado, se habría presentado al lugar de trabajo de **Orlando Alonso Martín**, el que no ha podido ser precisado hasta el momento, obligando a Martín a abordar uno de los vehículos en los que se conducían, para luego trasladarlo y alojarlo en las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, cumpliendo órdenes emitidas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Carlos Alberto Díaz, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Anton, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia, que colaboraban en dicha repartición - quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido a Martín ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal civil, militar y policial antes mencionado lo habría interrogado en relación a su supuesta actividad política, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido, entre otras, en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO VEINTICINCO (corresponde al hecho 7° del requerimiento 10.638/63)

Con fecha 16 de Diciembre de 1975, aproximadamente a las 19.00 hs., personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser identificado, habría aprehendido a **Vicente Manuel Ribero**, cuando éste se encontraba trabajando en la Playa de estacionamiento de su propiedad sita en calle La Rioja entre Ribera Indarte y Riva-

davía, para luego conducirlo y alojarlo en las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, - en cumplimiento de órdenes impartidas por el Sr. Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez- retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Carlos Alberto Díaz, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Anton, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia que colaboraban en dicha repartición - quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido a Ribero ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal civil, militar y policial antes mencionado lo habría interrogado en relación a la actividad política que suponían sostenía, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO VEINTISEIS (corresponde al hecho 7° del requerimiento de fs. 10638/63)

Con fecha 15 de Diciembre de 1975, en horas de la noche, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser identificado, habría ingresado violentamente al domicilio sito en Pasaje Broggi 55 de B° Argüello, y allí habría procedido a la aprehensión de **Jorge Oscar Rodríguez**, a quien luego habrían conducido y alojado en las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, - en cumplimiento de órdenes impartidas por el Sr. Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección,



Poder Judicial de la Nación

Carlos Alberto Díaz, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Anton, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero junto a los civiles Francisco José Domingo Melfi y Jorge Omar Heredia y Eduardo Bonifacio Ríos que colaboraban en dicha repartición - quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido a Rodríguez ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal militar y policial antes mencionado lo habría interrogado en relación a la actividad política que suponían sostenía, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO VEINTISIETE (corresponde al hecho 8° del requerimiento de fs. 3071/10)

Con fecha 30 de Diciembre de 1975, en horas de la madrugada, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser individualizado se habría presentado en la finca sita en calle Paraguay 1756 de la ciudad de San Francisco, procediendo a la aprehensión de **Eduardo Luis Scocco, Osvaldo Mesagli y Elvio Almada** para luego conducirlos y alojarlos en las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad de Córdoba. Allí, actuando bajo las órdenes del Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, los imputados: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, junto a personal del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Anton, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero y Ricardo Cayetano Rocha, - quienes actua-

ban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido a Scocco, Mesagli y Almada, ilegítimamente privados de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal civil, militar y policial antes mencionado los habrían interrogado en relación a su supuesta actividad política, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido, entre otras, en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darles muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO VEINTIOCHO (corresponde al hecho 9° del requerimiento de fs. 3071/10)

Con fecha 24 de Enero de 1976, en un horario que no ha podido establecerse con exactitud pero que podría ubicarse con posterioridad a las 21.00 hs., personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido individualizarse habría aprehendido a **Hugo Alberto Martínez**, y lo habrían trasladado y alojado en las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, en cumplimiento de órdenes impartidas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Carlos Alberto Díaz, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera; Ernesto Guillermo Barreiro, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Anton, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, Ricardo Cayetano Rocha, Eduardo Grandi y Marcelo Luna, - quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido a Martínez ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa -sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna- tiempo durante el que el personal civil, militar y policial antes mencionado lo habría interrogado en relación a su supuesta actividad política, va-



Poder Judicial de la Nación

liéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO VEINTINUEVE (corresponde al hecho 10° del requerimiento de fs. 3071/10)

Con fecha **25 de Enero de 1976**, en un horario que no ha podido precisarse pero que puede ubicarse entre las 07.00 y las 22.00 hs., personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser individualizado habría aprehendido a **Carlos Raúl Ceballos** en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, y lo habrían trasladado y alojado en las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, en cumplimiento de órdenes impartidas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Carlos Alberto Díaz, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Ernesto Guillermo Barreiro, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Herminio Jesús Anton, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Ricardo Cayetano Rocha - quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido a Ceballos ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa -sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna- tiempo durante el que el personal civil, militar y policial antes mencionado lo habría interrogado en relación a su supuesta actividad política, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darles

USO OFICIAL

muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

Conforme se desprende del requerimiento fiscal de instrucción se atribuye también responsabilidad por este hecho a Miguel Ángel Gómez y Hugo Cayetano Britos.

HECHO NOMINADO TREINTA (corresponde al hecho 11° del requerimiento de fs. 10638/63)

Con fecha 26 de enero de 1976, aproximadamente a las 17.00 hs. en las inmediaciones de Barrio General Paz, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser individualizado habría interceptado a **Pedro Cipriano Finger**, quien al momento de los hechos era Delegado de la Comisión Interna de Grandes Motores Diesel, y lo habría conducido a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, en cumplimiento de órdenes impartidas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente del Destacamento de Inteligencia 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Carlos Alberto Díaz, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Ernesto Guillermo Barreiro, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Herminio Jesús Anton, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Ricardo Cayetano Rocha, - quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido a Finger, ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal civil, militar y policial antes mencionado lo habría interrogado en relación a su supuesta actividad político-sindical, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO TREINTA Y UNO (corresponde al hecho 11° del requerimiento de fs. 3071/10)

Con fecha **28 de Enero de 1976**, en horario que no ha podido aún precisarse pero que sería en horas de la tarde, personal perteneciente a fuerzas de seguridad a la fecha no ha podido ser individualizado, que se conducía en tres vehículos sin identificación oficial, habría interceptado a **José Agustín Martínez Agüero**, en la vía pública, cuando éste transitaba en cercanías del Club Belgrano de Barrio Alberdi de esta ciudad de Córdoba, obligándolo a ingresar a un vehículo Ford Taurus color verde, cuya patente habría sido T 0059087, para trasladarlo y alojarlo en las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, en cumplimiento de órdenes impartidas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Carlos Alberto Díaz, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Ernesto Guillermo Barreiro, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Herminio Jesús Anton, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Ricardo Cayetano Rocha, - quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido a Martínez Agüero, ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal civil, militar y policial antes mencionado lo habría interrogado en relación a su supuesta actividad política, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

USO OFICIAL

HECHO NOMINADO TREINTA Y DOS (corresponde al hecho 18° del requerimiento de fs. 3071/10)

Con fecha 25 de Febrero de 1976, siendo aproximadamente las 23.00 hs. personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser identificado, se constituyó en el domicilio de la familia Ricciardi de Barrio Santa Isabel buscando a **Mirta Susana Ricciardi** y a su esposo **Miguel Humberto Caffani**. En ese momento habría llegado al hogar Rafael Ricciardi, hermano de Mirta, quien fue obligado por el personal a cargo del procedimiento, a conducirlos hasta el domicilio que habitaba su hermana Mirta Susana junto a su esposo, sito en calle Esmeralda N° 258 de Barrio Matienzo de esta ciudad de Córdoba, luego de tal diligencia habrían devuelto a Rafael a su casa en un vehículo, mientras el resto del personal aproximadamente a las 02.00 hs. del día 26 de Febrero de 1976, habría ingresado violentamente a la vivienda del matrimonio Caffani, golpeando a Mirta Susana Ricciardi y a Miguel Humberto Caffani. Luego de ello los habrían trasladado y alojado en las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone, y al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre otros: Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Miguel Ángel Gómez, Herminio Jesús Antón, Antonio Filiz, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina, Fernando Andrés Pérez, Eduardo Grandi y Ricardo Cayetano Rocha, quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido al matrimonio Ricciardi Caffani, ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado los habrían interrogado en relación a su supuesta actividad política, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc.

Posteriormente, con fecha no determinada con exactitud hasta el momento en la presente causa, pero que podría ubicarse con proximidad



Poder Judicial de la Nación

al 23 ó 24 de Marzo de 1976, Mirta Ricciardi y Miguel Humberto Caffani habrían sido trasladados al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla", que funcionaba dentro de la guarnición Militar Córdoba. Allí el personal asignado a la Sección de Operaciones Especiales (OP3), subordinada jerárquicamente a la Sección de Ejecución, o Sección 1°, esta última a cargo de Luis Gustavo Diedrichs, del Destacamento de Inteligencia 141 a saber: Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Lardone y Luis Alberto Cayetano Quijano, los habrían nuevamente sometido a interrogatorios bajo tormentos de entidad similar a los ya señalados anteriormente. Posteriormente, y en circunstancias de modo, tiempo y lugar que no han podido ser determinadas con exactitud, el personal ya mencionado que revistaba en la Perla los habrían retirado de este centro clandestino y habría procedido a darles muerte, haciendo desaparecer sus restos, de modo tal que nunca más fueran encontrados.

HECHO NOMINADO TREINTA Y TRES (corresponde al hecho 17° del requerimiento de fs. 3071/10)

Con fecha 26 de Febrero de 1976, en horas de la madrugada siendo aproximadamente las 02:00 hs., personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser identificado, se habría constituido en la vivienda de la familia Sciutto, sita en calle Pasteur N° 965 de Barrio Matienzo de esta ciudad de Córdoba. En dicha oportunidad, los preventores habrían obligado al señor Carlos Sciutto, a que los condujeran al domicilio que su hija **Alicia Noemí Sciutto** compartía con su marido **Eduardo Agustín Duclós** sito en calle Diamante N° 665 de Barrio Matienzo de esta ciudad de Córdoba. Luego de ello dos hombres lo habrían acompañado de regreso a su casa y una vez allí le habrían obligado a que se encerraran junto con su esposa e hija. Ya en el domicilio del matrimonio Sciutto - Duclós, les habrían vendado los ojos y atado las manos del matrimonio. Luego de ello los habrían trasladado y alojado en las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéñez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Ernesto Guillermo Barreiro, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Lardone, y al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre otros: Yamil Jabour, Car-

los Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Miguel Ángel Gómez, Herminio Jesús Antón, Antonio Filiz, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina, Fernando Andrés Pérez, Eduardo Grandi, Ricardo Cayetano Rocha, quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido al matrimonio Sciutto, ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado los habrían interrogado en relación a su supuesta actividad política, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc.

Posteriormente, con fecha no determinada con exactitud hasta el momento en la presente causa, pero que podría ubicarse con proximidad al 23 ó 24 de Marzo de 1976, Alicia Noemí Sciutto y Eduardo Agustín Duclós habrían sido trasladados al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla", que funcionaba dentro de la guarnición Militar Córdoba. Allí el personal asignado a la Sección de Operaciones Especiales (OP3), subordinada jerárquicamente a la Sección de Ejecución, o Sección 1°, esta última a cargo de Luis Gustavo Diedrichs, del Destacamento de Inteligencia 141 a saber: Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Lardone y Luis Alberto Cayetano Quijano, los habrían nuevamente sometido a interrogatorios bajo tormentos de entidad similar a los ya señalados anteriormente. Posteriormente, y en circunstancias de modo, tiempo y lugar que no han podido ser determinadas con exactitud, el personal ya mencionado que revistaba en la Perla los habrían retirado de este centro clandestino y habría procedido a darles muerte, haciendo desaparecer sus restos, de modo tal que nunca más fueran encontrados.

HECHO NOMINADO TREINTA Y CUATRO (corresponde al hecho 12° del requerimiento de fs. 3071/10)

Con fecha 26 de Febrero de 1976, siendo aproximadamente las 03.30 hs., personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser identificado, se habría constituido en la vivienda que ocupaba **Víctor Hugo Núñez Prado** con su familia sita en calle Cipoletti s/n de B° Cabildo de esta ciudad. Luego de registrar la vivienda el personal mencionado lo habría aprehendido y trasladado a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, en



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Luis Alberto Manzanelli, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Pedro Vergéz, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Carlos Alfredo Yanicelli, Miguel Ángel Gómez, Marcelo Luna, Herminio Jesús Anton, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Ricardo Cayetano Rocha, - quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido a Nuñez Prado, ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal civil, militar y policial antes mencionado lo habría interrogado en relación a su supuesta actividad política, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO TREINTA Y CINCO (corresponde al hecho 13° del requerimiento de fs. 3071/10)

Con fecha 27 de Febrero de 1976, en horas de la noche, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser individualizado, se habría constituido en la vivienda sita en calle Pasco de Barrio Quebrada de Las Rosas de esta ciudad de Córdoba, en el que se encontraba transitoriamente **Ana María Ramona Chapeta Lario**. Luego de registrar la vivienda el personal referido habría trasladado a Ana María a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Luis Alberto Manzanelli, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Pedro Vergéz, Emilio

Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Carlos Alfredo Yanicelli, Miguel Ángel Gómez, Marcelo Luna, Herminio Jesús Anton, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Ricardo Cayetano Rocha- quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido a Ana María Chapeta Lario, ilegítimamente privada de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado la habría interrogado en relación a su supuesta actividad política, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados

HECHO NOMINADO TREINTA Y SEIS (corresponde al hecho 10° del requerimiento de fs. 10638/10)

Con fecha no determinada con exactitud hasta el momento en la presente causa, pero que podría ubicarse durante los primeros días del mes de marzo del año 1976, efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no han podido ser identificados habrían aprehendido a **José Alfredo Duarte** cuando este se encontraba frente a la casa de Ramón Martínez, para luego trasladarlo a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Luis Alberto Manzanelli, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Pedro Vergéz, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Miguel Ángel Gómez, Marcelo Luna, Herminio Jesús Anton, Carlos Alfredo Yanicelli, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Ricardo Cayetano Rocha - quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del



Poder Judicial de la Nación

Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido a José Alfredo Duarte, ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado lo habría interrogado en relación a su militancia política, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO TREINTA Y SIETE (corresponde al hecho 8° del requerimiento de fs. 4167/89)

Con fecha 8 de Marzo de 1976, en horas de la mañana, efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no han podido ser identificados, se habría constituido en el Banco de la Provincia de Córdoba, en el que se desempeñaba **Raúl Osvaldo Billar**, a fin de aprehenderlo, sustrayéndolo de su lugar de trabajo para trasladarlo a la sede del Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, donde habría permanecido detenido por espacio de nueve días, lapso de tiempo durante el que - en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas al personal policial a través de sus mandos naturales, los imputados Ricardo Cayetano Rocha, Marcelo Luna, Miguel Ángel Gómez, Yamil Jabour, Herminio Jesús Antón, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luís Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Eduardo Grandi y Alberto Luis Lucero lo habrían mantenido clandestinamente alojado, sin dar noticia alguna de su aprehensión a sus familiares ni intervención a autoridad judicial alguna, permaneciendo allí en condiciones extremas de cautiverio -con las manos atadas y los ojos vendados en forma permanente, recibiendo escasa alimentación, sin posibilidades de asearse. Allí, lo habrían sometido a constantes interrogatorios para los que se habrían valido de diversos métodos de tortura físicas y psíquicas, tales como: picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quema con cigarrillos, golpes con palos o gomas, insultos y tortura psicológica de diverso tipo- a los fines de obtener de él la mayor cantidad posible de información relacionada a la actividad gremial que sostenía. Finalmente, el 16 de marzo de 1976 la detención de Billar fue legalizada, pasando a disposición del PEN, y alojado en la Unidad Penitenciaria n° 1.

USO OFICIAL

HECHO NOMINADO TREINTA Y OCHO (corresponde al hecho 9° del requerimiento de fs. 4167/89)

Con fecha 9 de Marzo de 1976, aproximadamente a las 09.00 horas, efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no han podido ser identificados, habrían interceptado a **Soledad Edelvis García** y a **Rafael Flores Montenegro**, cuanto éstos se conducían en un vehículo Citroën de color amarillo de propiedad de García en el momento en que se disponían a ingresar a la fábrica Ruber Argentina, de la localidad de Ferreyra y los trasladaron a la sede del Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, donde habría permanecido detenidos por espacio de ocho días, lapso de tiempo durante el que - en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas al personal policial a través de sus mandos naturales, los imputados Ricardo Cayetano Rocha, Marcelo Luna, Miguel Ángel Gómez, Yamil Jabour, Herminio Jesús Antón, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Eduardo Grandi y Alberto Luis Lucero los habrían mantenido clandestinamente alojados, sin dar noticia alguna de su aprehensión a sus familiares ni intervención a autoridad judicial alguna, permaneciendo allí en condiciones extremas de cautiverio -con las manos atadas y los ojos vendados en forma permanente, recibiendo escasa alimentación, sin posibilidades de asearse. Allí, los habrían sometido a constantes interrogatorios para los que se habrían valido de diversos métodos de tortura físicas y psíquicas, tales como: picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quema con cigarrillos, golpes con palos o gomas, insultos y tortura psicológica de diverso tipo- a los fines de obtener de él la mayor cantidad posible de información relacionada a la actividad gremial que sostenían. Finalmente, el 16 de marzo de 1976 la detención de García y Flores Montenegro fue legalizada a través del decreto 1003, en el que se ordenaba su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, siendo finalmente alojados en la Unidad Penitenciaria n° 1.

Conforme se desprende del requerimiento fiscal de instrucción de fs. 4167/89, se atribuye también responsabilidad por este hecho a Hugo Cayetano Britos y Carlos Alfredo Yanicelli.

HECHO NOMINADO TREINTA Y NUEVE (corresponde al requerimiento de fs. 964/72).

Con fecha 9 de Marzo de 1976, aproximadamente a las 10.30 hs., un grupo de personas pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no han podido ser identificadas, vestidas de civil y fuertemente armadas, habrían irrumpido en el domicilio de **Marcelo Rodolfo Tello Biscayart**, sito en calle Ribera Indarte 734, lugar del que - luego de registrar la vivienda - habrían sustraído al nombrado para trasladarlo



Poder Judicial de la Nación

a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera". Allí, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéñez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Luis Alberto Manzanelli, Ernesto Guillermo Barreiro, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Lardone, y al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre otros: Yamil Jabour, Marcelo Luna, Miguel Ángel Gómez, Herminio Jesús Antón, Antonio Filiz, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Eduardo Grandi, Juan Eduardo Ramón Molina, Fernando Andrés Pérez, Ricardo Cayetano Rocha, quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión - lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado lo habría interrogado en relación a su supuesta actividad política/gremial, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados

HECHO NOMINADO CUARENTA (corresponde al hecho 1° del requerimiento de fs. 4167/89).

Con fecha 9 de Marzo de 1976, en horas de la madrugada, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser identificado, se presentó en el domicilio de la familia de **Pedro Ventura Flores**, sito en Arturo Patiño N° 132 de Barrio Centro América de esta ciudad de Córdoba, golpeando violentamente la puerta de entrada. Luego de que Flores les franqueara la entrada, los preventores lo sustrajeron de su vivienda para trasladarlo a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera". Allí, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéñez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Luis Alberto Manzanelli, Ernesto Guillermo Barreiro, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Mo-

rard, Ricardo Lardone, y al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre otros: Yamil Jabour, Marcelo Luna, Miguel Ángel Gómez, Herminio Jesús Antón, Antonio Filiz, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Eduardo Grandi, Juan Eduardo Ramón Molina, Fernando Andrés Pérez, Ricardo Cayetano Rocha, quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado lo habría interrogado en relación a su supuesta actividad política/gremial, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados

HECHO NOMINADO CUARENTA Y UNO (corresponde al hecho 2° del requerimiento de fs. 4167/89)

Con fecha 9 de Marzo de 1976, en horas de la madrugada, siendo aproximadamente las 03.00 horas, efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que a a la fecha no ha podido ser individualizado, irrumpieron violentamente en la vivienda que **Adolfo Ricardo Luján** compartía con su madre, su esposa y su hijo pequeño, sita en calle Rincón N° 1326 de Barrio General Paz de esta Ciudad de Córdoba, donde procedieron a sustraerlo del domicilio para conducirlo a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera". Allí, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Luis Alberto Manzanelli, Ernesto Guillermo Barreiro, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Lardone, y al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre otros: Yamil Jabour, Marcelo Luna, Miguel Ángel Gómez, Herminio Jesús Antón, Antonio Filiz, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Eduardo Grandi, Juan Eduardo Ramón Molina, Fernando Andrés Pérez, Ricardo Cayetano Rochaa, quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa -



Poder Judicial de la Nación

sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado lo habría interrogado en relación a su supuesta actividad política/gremial, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados

HECHO NOMINADO CUARENTA Y DOS (corresponde al hecho 3° del requerimiento de fs. 4167/89)

Con fecha 9 de Marzo de 1976, en hora y lugar no determinado con exactitud hasta el momento en la presente causa, efectivos pertenecientes a fuerzas a seguridad que a la fecha no han podido ser identificados, habría aprehendido a **Orlando Campana**, y lo habrían trasladado a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera". Allí, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Luis Alberto Manzanelli, Ernesto Guillermo Barreiro, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Lardone, y al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre otros: Yamil Jabour, Marcelo Luna, Miguel Ángel Gómez, Herminio Jesús Antón, Antonio Filiz, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Eduardo Grandí, Juan Eduardo Ramón Molina, Fernando Andrés Pérez, Ricardo Cayetano Rocha, quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión - lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado lo habría interrogado en relación a su supuesta actividad política/gremial, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados

USO OFICIAL

NOMINADO CUARENTA Y TRES (corresponde al hecho 5° del requerimiento de fs. 4167/89)

Con fecha 9 de marzo de 1976, aproximadamente a las veintitrés horas, efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no han podido ser individualizados, irrumpieron en el domicilio sito en calle Paysandú N° 957 de Barrio Residencial América de esta Ciudad de Córdoba, en el que residían, junto a sus familias, **Miguel Ángel Donato, Carlos Víctor Ludueña y Carlos Hugo Suárez**. Seguidamente, luego de reducirlos violentamente, los habrían introducido en distintos vehículos para conducirlo a Donato a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Perla" y a Ludueña y Suárez a las instalaciones de "La Ribera", lugar al que finalmente también habría sido trasladado Donato. Allí, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Luis Alberto Manzanelli, Ernesto Guillermo Barreiro, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Lardone, quienes actuaban por órdenes directas de su Jefe y Subjefe, este último Hermes Oscar Rodríguez; y al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre otros: Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Miguel Ángel Gómez, Herminio Jesús Antón, Antonio Filiz, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina, Fernando Andrés Pérez, Eduardo Grandi, Ricardo Cayetano Rocha, quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- los habrían mantenido ilegítimamente privados de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado los habría mantenido en condiciones extremas de vida, continuamente esposados, con sus ojos vendados, sin poder determinar el paso del tiempo, sufriendo golpes y malos tratos. Allí, los habrían interrogado en relación a su supuesta actividad política/gremial. Luego de permanecer en esta situación por espacio de aproximadamente cinco o seis días, Ludueña y Suárez habrían sido liberados, permaneciendo Donato clandestinamente detenido por aproximadamente siete días, siendo finalmente liberado en las proximidades de su barrio.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y CUATRO (corresponde al hecho 7° del requerimiento de fs. 4167/89)

Con fecha 9 de Marzo de 1976, siendo aproximadamente las 7.20 horas de la mañana, sobre Av. Richieri a la altura de la cancha de Ta-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

lles, efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no han podido ser identificados, habría interceptado la marcha del vehículo en el que se conducía **Mario Quirico Carranza** junto a su esposa. Seguidamente, los habrían obligado a descender de su vehículo y a abordar los autos en los que éstos se conducían, en los que los trasladaron a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, por órdenes emanadas del Comandante de la Zona de Defensa 3, General de División Luciano Benjamín Menéndez, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Luis Alberto Manzanelli, Ernesto Guillermo Barreiro, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Marcelo Luna, Herminio Jesús Anton, Miguel Ángel Gómez, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Ricardo Cayetano Rocha - quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión-. Una vez arribados a esta dependencia, habrían liberado a la esposa de Carranza en la Avda. Sabatini, manteniendo a Mario Quirico ilegítimamente privado de su libertad hasta el día 16 de marzo de 1976 - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal civil, militar y policial antes mencionado lo habría interrogado en reiteradas oportunidades, utilizando a tal fin diversos métodos tormentosos tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, golpes, insultos y tortura psicológica de diverso tipo. Finalmente, con fecha 16 de marzo de 1976 habría sido liberado.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y CINCO (corresponde al hecho 6° del requerimiento de fs. 4167/89)

Con fecha 10 de Marzo de 1976 en horas de la madrugada, efectivos perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no han podido ser identificados, se habrían constituido en el domicilio de la familia Frigerio, sito en calle Aconquija 2317 de B° Parque Capital, procediendo a sustraer de éste a **María Amparo Fischer Moyano**, previo vendar sus ojos y esposarla, para trasladarla a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, por órdenes emanadas del Comandante de la Zona de Defensa 3, General de División Luciano Benjamín Menéndez, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su ca-

rácter de Jefe de la Primera Secciónk, Luis Alberto Manzanelli, Ernesto Guillermo Barreiro, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Marcelo Luna, Herminio Jesús Anton, Miguel Ángel Gómez, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Ricardo Cayetano Rocha, - quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- la habrían mantenido a ilegítimamente privada de su libertad hasta el día 27 de marzo de 1976 - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal civil, militar y policial antes mencionado la habría interrogado, obligándola a permanecer vendada y esposada constantemente, sin darle explicación alguna respecto de los motivos de su detención, ni comunicarle cuál sería su suerte. Finalmente, con fecha 27 de marzo de 1976 fue liberada por sus captores quienes la dejaron en el Parque Sarmiento, frente al Monumento del Dante, de esta ciudad de Córdoba.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y SEIS (corresponde al hecho 4° del requerimiento de fs. 4167/89)

Con fecha **10 de Marzo de 1976**, en horas de la madrugada mas precisamente entre las 1.30 y 2.00 hs., efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no han sido identificados, se habrían constituido en el domicilio de la familia de **Miguel Hugo Vaca Narvaja** sita en calle Veintitrés de Abril s/n de Villa Warcalde de esta ciudad de Córdoba, quienes - luego de requisar las habitaciones de la casa - lo habrían sustraído de su domicilio, introduciéndolo en uno de los automóviles en los que se conducían, para conducirlo a alguna de las dependencias pertenecientes al Ejército destinadas a las labores de inteligencia referidas a la lucha contra la subversión. Allí, por órdenes emanadas del Comandante de la Zona de Defensa 3, General de División Luciano Benjamín Menéndez, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, a saber: Luis Gustavo Die-drichs, en su carácter de Jefe de la Primera Secciónk, Luis Alberto Manzanelli, Ernesto Guillermo Barreiro, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Marcelo Luna, Herminio Jesús Anton, Miguel Ángel Gómez, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Ricardo Cayetano Rocha - quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- lo habrían mantenido ilegítimamente privado



Poder Judicial de la Nación

de su libertad por lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal civil, militar y policial antes mencionado lo habría interrogado en relación a su actividad política, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y SIETE (corresponde al hecho 11 del requerimiento de fs. 6947/85).

El día **15 de marzo de 1976**, en horas que no se han podido determinar con exactitud hasta el momento, efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no han podido ser identificados habrían aprehendido a **Félix Roque Giménez** cuando éste transitaba en la vía pública. Seguidamente, lo habrían trasladado a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera". Allí, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento 141, a saber: Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Ernesto Guillermo Barreiro, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Lardone, y al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre otros: Yamil Jabour, Marcelo Luna, Miguel Ángel Gómez, Herminio Jesús Antón, Antonio Filiz, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina, Eduardo Grandi, Fernando Andrés Pérez y Ricardo Cayetano Rocha, quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado lo habría interrogado en relación a su vinculación al ERP, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillos, falta de aseo, amenazas, etc. Asimismo, también habría sido colgado cabeza abajo con una soga, y le habrían aplicado en la cara una resistencia al rojo vivo de una plancha eléc-

USO OFICIAL

trica, lo harían estaqueado al suelo y al aire libre, bajo el sol, lugar en el que habría permanecido hasta que, como consecuencia del trato recibido, finalmente habría muerto. Posteriormente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados

HECHO NOMINADO CUARENTA Y OCHO (corresponde al hecho 14° del requerimiento de fs. 3071/10)

Con fecha 16 de Marzo de 1976, efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no han podido ser identificados, siendo aproximadamente las 02.30hs., se apersonaron en la vivienda de **Alfredo Guillermo Barbano**, sito en calle 14 esquina 3 de Barrio Olmos de esta ciudad de Córdoba, donde luego de registrar la vivienda habrían sustraído a Barbano de su hogar para trasladarlo a las dependencias que el Ejército Argentino conocidas como "La Ribera". Allí, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento 141, a saber Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Ernesto Guillermo Barreiro, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Lardone, quienes actuaban por órdenes directas de su Jefe y Subjefe, este último Hermes Oscar Rodríguez; y al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre otros: Yamil Jabour, Marcelo Luna, Miguel Ángel Gómez, Herminio Jesús Antón, Carlos Alfredo Yanicelli, Antonio Filiz, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina, Fernando Andrés Pérez, Eduardo Grandi y Ricardo Cayetano Rocha, quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado lo habría interrogado en relación a sus afinidades políticas, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillos, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO CUARENTA Y NUEVE (corresponde al hecho 15° del requerimiento de fs. 3071/10).

Con fecha 19 de Marzo de 1976, en horas de la madrugada, efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no han podido ser identificados, se constituyeron en el domicilio de **Nabor Gómez** sito en José Ingenieros 1701 de Barrio Maipú, quienes lo habrían sustraído de su domicilio para trasladarlo a las dependencias que el Ejército Argentino conocidas como "La Ribera". Allí, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento 141, a saber Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Ernesto Guillermo Barreiro, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Lardone, quienes actuaban por órdenes directas de su Jefe y Subjefe, este último Hermes Oscar Rodríguez; y al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre otros: Yamil Jabour, Marcelo Luna, Miguel Ángel Gómez, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Carlos Alfredo Yanicelli, Antonio Filiz, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina, Fernando Andrés Pérez, Eduardo Grandi y Ricardo Cayetano Rocha, quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado lo habría interrogado en relación a sus afinidades políticas, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillos, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO CINCUENTA (corresponde al hecho 9° del requerimiento de fs. 10.638/63)

Con fecha 19 de marzo de 1976, efectivos pertenecientes al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, habrían aprehendido a **Daniel Barrionuevo**, cuando éste regresaba a su domicilio sito en 9 de julio 1836 de Barrio Alberdi y lo habrían detenido en función de las facultades que les otorgaba el estado de sitio en el marco de los autos "Vanella Ignacio y Otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada, tenencia de armas y municiones de guerra"

USO OFICIAL

- Expte. N° 8-V-76 y lo habrían trasladado al Departamento de Informaciones Policiales (D.2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, lugar en el que habría permanecido detenido por espacio de cuatro días. Allí, - en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas al personal policial a través de sus mandos naturales, los imputados Carlos Alfredo Yanicelli, Ricardo Cayetano Rocha, Marcelo Luna, Yamil Jabour, Miguel Ángel Gómez, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Eduardo Grandi, Calixto Luís Flores, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero lo habrían mantenido detenido padeciendo condiciones extremas de cautiverio -con las manos atadas y los ojos vendados en forma permanente, recibiendo escasa alimentación, sin posibilidades de asearse, sometándolo a constantes interrogatorios para los que se habrían valido de diversos métodos de tortura físicas y psíquicas, tales como golpes, simulacros de fusilamiento, patadas, insultos y tortura psicológica de diverso tipo- a los fines de obtener de él la mayor cantidad posible de información relacionada a su supuesta militancia política. Finalmente, fue liberado con fecha 22 de marzo de 1976...".

p) Autos "ANTON Herminio Jesús s/ Homicidio Agravado p/ el conc. De dos o mas personas..." (Expte. N° FBC 12000140/2010)

(constituye un desprendimiento de la causa "VERGEZ" - Expte 1-V-10). Conforme del requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado oportunamente por el Ministerio Público Fiscal (fs. 436/503), en el marco de esta causa viene acusado ANTON Herminio Jesús, a quien se le atribuye la comisión de los siguientes hechos: "LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO:

En día 6 de Enero de 1976, aproximadamente a las 23:30 hs., Osvaldo Raúl RAVASSI (a) Flaco, DNI 6.558.053, se encontraba en su domicilio sito en calle Santiago Cáceres 2043 de Barrio Vélez Sarsfield de esta ciudad de Córdoba.-

En dicha oportunidad, personal militar y civil de inteligencia del Ejército Argentino, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 y personal policial y civil contratado de la Policía de la Provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2); quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión;- los que se desplazaban en automóviles particulares sin ninguna identificación oficial- ingresaron al mencionado domicilio y **privaron ilegítimamente de su libertad** a Osvaldo Raúl Ravassi.-

Seguidamente dichas personas trasladaron a Ravassi a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Rivera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad y que al momen-



Poder Judicial de la Nación

to de los hechos fueron utilizadas por las mencionadas fuerzas conjuntas como centro de detención clandestino (LRD - Lugar de Reunión de Detenidos, conforme a la jerga utilizada por las Fuerzas Armadas).-

Una vez alojado en dependencias de "La Rivera", el nombrado permaneció en cautiverio por un período que no se puede precisar con exactitud, en calidad de "desaparecido". Tal como se procedía con los demás secuestrados alojados en el CCD "La Rivera", personal de las dependencias del Ejército ya referidos, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141; personal de la Policía de la provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2), entre ellos HERMINIO JESÚS ANTÓN, y personal civil de inteligencia del Ejército les hicieron padecer a Ravassi en forma continua y sistemática, torturas **físicas y psíquicas** consistentes en golpes con palos, picanas eléctrica, submarino, mojarrita sucia- provocación de asfixia por inmersión en agua putrefacta- patadas, quemaduras de cigarrillo, todo ello maniatado y con los ojos vendados. Los tormentos psicológicos consistieron -entre otros- en escuchar los gritos de agonía de los otros detenidos, sus llantos, tormentos, carcajadas de los torturadores; las torturas aplicadas a la víctima eran a los fines de obtener de la misma la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.

Posteriormente, Osvaldo Ravassi fue **asesinado** por el personal referido en el párrafo que antecede, entre ellos, Herminio Jesús Antón.-

Luego, los restos de la víctima Ravassi fueron ocultados a los fines de que nunca fueran encontrados.

El referido Centro Clandestino de Detención dependía operativamente del Comandante del III° Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez y del Jefe de Operaciones del Area 311 Coronel Rogelio Villarreal-fallecido-, quien cumplió funciones como tal hasta el mes de Febrero de 1976, siendo reemplazado luego por el Coronel Juan Bautista Sasiaiñ-fallecido-quien a partir de dicha fecha asumió como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada.

Los mencionados en el párrafo precedente eran quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" tanto al personal del Destacamento de Icia 141 "Gral Iribarren", como así también a la Policía de Córdoba cuyo Jefe era Miguel Angel Brochero y su Segundo Jefe Ernesto Cesario - ambos actualmente fallecidos- y en lo que respecta a esta última institución específicamente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) cuyos Jefe y Segundo Jefe eran

al momento de los hechos Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban respectivamente - ambos actualmente fallecidos- .

HECHO SEGUNDO:

Con fecha 7 de Enero de 1976, aproximadamente las 01.00 hs., Rubén Hugo MOTTA (a) "Tata" o "Juan Carlos", L.E. 8.498.071 quien al momento de los hechos era estudiante de la Carrera de Ciencias Económicas y se desempeñaba como empleado de la empresa Heraldó Ruech, se encontraba en su domicilio sito en calle Castro Barros N° 1249 de la ciudad de Córdoba junto a su madre Enriqueta Espeche de Motta, su hermano Alejandro Oscar Motta y quien en ese momento era la novia de éste último, Silvia del Carmen Fonseca, viendo televisión.-

En dicha oportunidad, personal militar y civil de inteligencia del Ejército Argentino, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 y personal policial y civil contratado de la Policía de la Provincia de Córdoba, específicamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2); quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión - aproximadamente diez personas, quienes se desplazaban en automóviles particulares sin ninguna identificación oficial- golpearon la puerta de la vivienda referida diciendo que traían un telegrama. Ante la demora, en abrir la puerta, dichas personas manifestado pertenecer a la policía, amenazando con tirarla abajo si no la abrían.-

Seguidamente la señora Enriqueta Espeche de Motta abrió la puerta e ingresaron las personas referidas precedentemente portando armas largas y radiotransmisores, quienes luego de revolver los muebles y placares del dormitorio de Rubén Hugo Motta le vendaron los ojos a este último, lo esposaron y lo privaron ilegítimamente de su libertad introduciéndolo en uno de los automóviles particulares -marca Ford Falcon y/o Torino- en los que se conducían.-

Posteriormente dichas personas trasladaron a Rubén Hugo Motta a las Instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Rivera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, y que al momento de los hechos fueron utilizadas por las mencionadas fuerzas conjuntas como centro de detención clandestino.-

Una vez alojado en dependencias de "La Rivera", el nombrado permaneció en cautiverio por un período que no se puede precisar con exactitud, en calidad de "desaparecido". Tal como se procedía con los demás secuestrados alojados en el CCD "La Rivera", personal de las dependencias del Ejército ya referidos, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141; personal de la Policía de la provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2),



Poder Judicial de la Nación

entre ellos HERMINIO JESÚS ANTÓN, y personal civil de inteligencia del Ejército les hicieron padecer a Motta en forma continua y sistemática, torturas **físicas y psíquicas** consistentes en golpes con palos, picana eléctrica, submarino, mojarrita sucia- provocación de asfixia por inmersión en agua putrefacta- patadas, quemaduras de cigarrillo, todo ello maniatado y con los ojos vendados. Los tormentos psicológicos consistieron -entre otros- en escuchar los gritos de agonía de los otros detenidos, sus llantos, tormentos, carcajadas de los torturadores; las torturas aplicadas a la víctima eran a los fines de obtener de la misma la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.-

Posteriormente, Rubén Hugo Motta fue **asesinado** por el personal referido en el párrafo que antecede, entre ellos, Herminio Jesús Antón.-

Luego, los restos de la víctima Motta fueron ocultados a los fines de que nunca fueran encontrados.

El referido Centro Clandestino de Detención dependía operativamente del Comandante del III° Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez y del Jefe de Operaciones del Area 311 Coronel Rogelio Villareal- fallecido-, quien cumplió funciones como tal hasta el mes de Febrero de 1976, siendo reemplazado luego por el Coronel Juan Bautista Sasaiñ- fallecido- quien a partir de dicha fecha asumió como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada.

Los mencionados en el párrafo precedente eran quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" tanto al personal del Destacamento de Icia 141 "Gral Iribarren", como así también a la Policía de Córdoba cuyo Jefe era Miguel Angel Brochero y su Segundo Jefe Ernesto Cesario - ambos actualmente fallecidos- y en lo que respecta a esta última institución específicamente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) cuyos Jefe y Segundo Jefe eran al momento de los hechos Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban respectivamente - ambos actualmente fallecidos- .

HECHO TERCERO:

Con fecha 7 de Enero de 1976, en horas de la madrugada, Norma Elinor WAQUIM HILAL D.N.I. 5.995.094 quien al momento de los hechos era estudiante de Ciencias de la Educación y empleada de comercio y Gloria Isabel WAQUIM HILAL D.N.I. 11. 559.329, quien al momento de los hechos era estudiante de la carrera de Abogacía y empleada de comercio, se encontraban en su domicilio sito en Castro Barros 75 Torre B° 1, 2° piso departamento "a", de barrio San Martín de esta ciudad de

Córdoba, junto con sus padres Loris Hilal de Waquim y Abud Alejandro Waquim y su hermano Carlos Eduardo Waquim.-

En dicha oportunidad, ingresaron violentamente a la vivienda referida, aproximadamente veinte personas vestidas de civil y con calzados de tipo militar, portando armas largas fusiles y Fal, quienes eran personal militar y civil de inteligencia del Ejército Argentino, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 y personal policial y civil contratado de la Policía de la Provincia de Córdoba, específicamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2); los que actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión. Dichas personas se desplazaban en por lo menos tres automóviles particulares sin ninguna identificación oficial, siendo uno de ellos un Renault 12 blanco. Los mismos actuaban bajo la dirección del Capitán HÉCTOR VERGEZ, quien durante el procedimiento se encontraba vestido de civil y actuaba a cara descubierta empuñaba una escopeta recortada y se había ubicado en el medio del living de la vivienda desde donde impartía las instrucciones.-

Seguidamente dichas personas amordazaron, ataron las manos y retiraron del domicilio referido a Norma Elinor y Gloria Isabel WAQUIM HILAL, **privándolas ilegítimamente** de su libertad personal, introduciéndolas en vehículos diferentes, los cuales se dirigieron uno hacia la derecha en dirección al puente Avellaneda y el otro hacia la izquierda en dirección a la Seccional Novena de la Policía de Córdoba.-

Posteriormente dichas personas trasladaron a las hermanas Waquim Hilal a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Rivera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, y que al momento de los hechos fueron utilizadas por las mencionadas fuerzas conjuntas como centro de detención clandestino.-

Una vez alojadas en dependencias de "La Rivera", las nombradas permanecieron en cautiverio por un período que no se puede precisar con exactitud, en calidad de "desaparecidas". Tal como se procedía con los demás secuestrados alojados en el CCD "La Rivera", personal de las dependencias del Ejército ya referidos, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141; personal de la Policía de la provincia de Córdoba, puntualmente del Departamento de Informaciones Policiales (D2), entre ellos HERMINIO JESÚS ANTÓN, y personal civil de inteligencia del Ejército les hicieron padecer a las hermanas Waquim Hilal en forma continua y sistemática, torturas **físicas y psíquicas** consistentes en golpes con palos, picana eléctrica, submarino, mojarrita sucia- provocación de asfixia por inmersión en agua putrefacta- patadas, quemaduras de cigarrillo, todo ello maniatado y con los ojos vendados. Los tormentos psicológicos consistieron -entre otros- en escuchar los gritos de ago-



Poder Judicial de la Nación

nía de los otros detenidos, sus llantos, tormentos, carcajadas de los torturadores; las torturas aplicadas a la víctima eran a los fines de obtener de la misma la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.-

Posteriormente, Norma Elinor y Gloria Isabel Waquim Hilal fueron **asesinadas** por el personal referido en el párrafo que antecede, entre ellos, Herminio Jesús Antón.-

Luego, los restos de las víctimas Waquim Hilal fueron ocultados a los fines de que nunca fueran encontrados.-

El referido Centro Clandestino de Detención dependía operativamente del Comandante del III° Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez y del Jefe de Operaciones del Area 311 Coronel Rogelio Villarreal-fallecido-, quien cumplió funciones como tal hasta el mes de Febrero de 1976, siendo reemplazado luego por el Coronel Juan Bautista Sasiaiñ- fallecido- quien a partir de dicha fecha asumió como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada.

Los mencionados en el párrafo precedente eran quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" tanto al personal del Destacamento de Icia 141 "Gral Iribarren", cuyo Jefe al momento de los hechos era Oscar Inocencio Bolasini - actualmente fallecido- Jefe Hermes Oscar Rodríguez como así también a la Policía de Córdoba cuyo Jefe era Miguel Angel Brochero y su Segundo Jefe Ernesto Cesario - ambos actualmente fallecidos- y en lo que respecta a esta última institución específicamente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) cuyos Jefe y Segundo Jefe eran al momento de los hechos Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban respectivamente - ambos actualmente fallecidos- .-

HECHO CUARTO:

Con fecha 8 de Enero de 1976, en horas de la madrugada, Osvaldo Ramón SUAREZ (a) el Gato, L.E.17.998.321 quien al momento de los hechos era viajante vendedor de fabrica de ollas y utensilios; Dina Silvia FERRARI de SUAREZ L.E. 6.195.499 quien al momento de los hechos era Docente y Licenciada en Administración de Empresas, esposa del antes nombrado; Humberto ANNONE (a) Hilo, L.E. 7.972.765, quien al momento de los hechos era Licenciado en Ciencias Políticas Sociales y Diplomáticas- Profesor de la Universidad Nacional de Córdoba y Secundario y Manuel Enrique COHN (a) Pupi, Colorado, Petiso L.E. 404.383 quien al momento de los hechos se desempeñaba como fotógrafo y comerciante, se encontraban en el domicilio sito en 9 de Julio n° 679, 4°

piso Dto. "A", de la ciudad de Córdoba, perteneciente al matrimonio Ferrari - Suárez.-

En dicha oportunidad, personal militar y civil de inteligencia del Ejército Argentino, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 y personal policial y civil contratado de la Policía de la Provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2); los que actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión - quienes se desplazaban en automóviles particulares sin ninguna identificación oficial-, luego de clausurar la calle 9 de Julio, ingresaron al edificio referido haciendo uso de la fuerza e intimidando al portero del mismo, mostrándole sus credenciales.-

Luego dichas personas irrumpieron en el departamento del matrimonio Ferrari - Suárez y seguidamente privaron ilegítimamente de su libertad a Osvaldo Ramón SUAREZ, Dina Silvia FERRARI de SUAREZ, Humberto ANNONE y a Manuel Enrique COHN. Cabe señalar que al día siguiente de los secuestros el estudio fotográfico de Cohn sito en calle Castro Barros N° 1249, apareció todo revuelto y destruido.-

Posteriormente dichas personas trasladaron a los nombrados a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Rivera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, y que al momento de los hechos era utilizada por las mencionadas fuerzas conjuntas como centro de detención clandestino.-

Una vez alojados en dependencias de "La Rivera", los nombrados permanecieron en cautiverio por un período que no se puede precisar con exactitud, en calidad de "desaparecidos". Tal como se procedía con los demás secuestrados alojados en el CCD "La Rivera", personal de las dependencias del Ejército ya referidos, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141; personal de la Policía de la provincia de Córdoba, puntualmente del Departamento de Informaciones Policiales (D2), entre ellos HERMINIO JESÚS ANTÓN, y personal civil de inteligencia del Ejército les hicieron padecer a Suarez, Ferrari, Annone y Cohn en forma continua y sistemática, torturas **físicas y psíquicas** consistentes en golpes con palos, picana eléctrica, submarino, mojarrita sucia- provocación de asfixia por inmersión en agua putrefacta- patadas, quemaduras de cigarrillo, todo ello maniatado y con los ojos vendados. Los tormentos psicológicos consistieron -entre otros- en escuchar los gritos de agonía de los otros detenidos, sus llantos, tormentos, carcajadas de los torturadores; las torturas aplicadas a las víctimas eran a los fines de obtener de la misma la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o



Poder Judicial de la Nación

referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes. -

Posteriormente, Osvaldo Ramón Suarez, Dina Silvia Ferrari de Suarez, Humberto Annone y Manuel Enrique Cohn fueron **asesinadas** por el personal referido en el párrafo que antecede, entre ellos, Herminio Jesús Antón.-

Luego, los restos de las víctimas fueron ocultados a los fines de que nunca sean encontrados. -

El referido Centro Clandestino de Detención dependía operativamente del Comandante del III° Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez y del Jefe de Operaciones del Area 311 Coronel Rogelio Villarreal quien cumplió funciones como tal hasta el mes de febrero de 1976, siendo reemplazado luego por el Coronel Juan Bautista Sasiaiñ quien a partir de dicha fecha asumió como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada.

Los mencionados en el párrafo precedente eran quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" tanto al personal del Destacamento de Icia 141 "Gral Iribarren", como así también a la Policía de Córdoba cuyo Jefe era Miguel Angel Brochero y su Segundo Jefe Ernesto Cesario y en lo que respecta a esta última institución específicamente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) cuyos Jefe y Segundo Jefe eran al momento de los hechos Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban respectivamente.-

HECHO QUINTO:

Con fecha 8 de Enero de 1976, en horas de la mañana, José Eudoro del Pilar LOPEZ MOYANO (a) "Pilar"; quien al momento de los hechos era encargado de obra de la construcción del Barrio Sep, se encontraba junto a su amigo Raúl Ferreira - actualmente fallecido-, en la Confitería de nombre "La Salchicha Loca" sita en Bulevar Illia y Chacabuco de esta ciudad de Córdoba.-

En dicha oportunidad López Moyano fue **privado ilegítimamente de su libertad** por personal militar y civil de inteligencia del Ejército Argentino, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 y personal policial y civil contratado de la Policía de la Provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2); los que actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión - quienes se encontraban vestidos de civil y portaban armas cortas y largas y se desplazaban en automóviles particulares sin ninguna identificación oficial, siendo uno de ellos marca Ford Falcon.-

Seguidamente dichas personas trasladaron a López Moyano a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado

"La Rivera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, y que al momento de los hechos fueron utilizadas por las mencionadas fuerzas conjuntas como centro de detención clandestino.-

Una vez alojado en dependencias de "La Rivera", el nombrado permaneció en cautiverio por un período que no se puede precisar con exactitud, en calidad de "desaparecido". Tal como se procedía con los demás secuestrados alojados en el CCD "La Rivera", personal de las dependencias del Ejército ya referidos, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141; personal de la Policía de la provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2), entre ellos HERMINIO JESÚS ANTÓN, y personal civil de inteligencia del Ejército les hicieron padecer a López Moyano en forma continua y sistemática, torturas **físicas y psíquicas** consistentes en golpes con paños, picanas eléctricas, submarino, mojarrita sucia- provocación de asfixia por inmersión en agua putrefacta- patadas, quemaduras de cigarrillo, todo ello maniatado y con los ojos vendados. Los tormentos psicológicos consistieron -entre otros- en escuchar los gritos de agonía de los otros detenidos, sus llantos, tormentos, carcajadas de los torturadores; las torturas aplicadas a la víctima eran a los fines de obtener de la misma la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes. -

Posteriormente, Eudoro del Pilar López Moyano fue **asesinado** por el personal referido en el párrafo que antecede, entre ellos, Herminio Jesús Antón.-

Luego los restos de López Moyano fueron ocultados a los fines de que nunca fueran encontrados. -

El referido Centro Clandestino de Detención dependía operativamente del Comandante del III° Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez y del Jefe de Operaciones del Area 311 Coronel Rogelio Villarreal-fallecido-, quien cumplió funciones como tal hasta el mes de Febrero de 1976, siendo reemplazado luego por el Coronel Juan Bautista Sasiaiñ-fallecido-quien a partir de dicha fecha asumió como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada. -

Los mencionados en el párrafo precedente eran quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" tanto al personal del Destacamento de Icia 141 "Gral Iribarren", como así también a la Policía de Córdoba cuyo Jefe era Miguel Angel Brochero y su Segundo Jefe Ernesto Cesario - ambos actualmente fallecidos- y en lo que respecta a esta última institución específicamente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) cuyos Jefe y Segundo Jefe eran



Poder Judicial de la Nación

al momento de los hechos Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban respectivamente - ambos actualmente fallecidos- .

HECHO SEXTO:

Con fecha 8 de Enero de 1976, en horas de la tarde, Silvia Graciela SUAREZ FORNE de MARTINEZ quien al momento de los hechos era fonoaudióloga, se encontraba en la intersección de los Bulevares Chacabuco e Illia de esta ciudad de Córdoba, aguardando a su marido Miguel José Martínez, con quien debía encontrarse en ese lugar tal como ambos lo habían pactado previamente.-

En dicha oportunidad, personal militar y civil de inteligencia del Ejército Argentino, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 y personal policial y civil contratado de la Policía de la Provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2); los que actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión - quienes se desplazaban en automóviles particulares sin ninguna identificación oficial - **privaron ilegítimamente de su libertad** a Silvia Graciela Suárez Forne introduciéndola violentamente en un vehículo marca Ford Falcon, en el cual se transportaban.-

Posteriormente dichas personas trasladaron a la nombrada a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Rivera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, y que al momento de los hechos fueron utilizadas por las mencionadas fuerzas conjuntas como centro de detención clandestino.-

Una vez alojada en dependencias de "La Rivera", la nombrada permaneció en cautiverio por un período que no se puede precisar con exactitud, en calidad de "desaparecido". Tal como se procedía con los demás secuestrados alojados en el CCD "La Rivera", personal de las dependencias del Ejército ya referidos, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141; personal de la Policía de la provincia de Córdoba, puntualmente del Departamento de Informaciones Policiales (D2), entre ellos HERMINIO JESÚS ANTÓN, y personal civil de inteligencia del Ejército les hicieron padecer a Suarez Forne en forma continua y sistemática, torturas **físicas y psíquicas** consistentes en golpes con palos, picana eléctrica, submarino, mojarrita sucia- provocación de asfixia por inmersión en agua putrefacta- patadas, quemaduras de cigarrillo, todo ello maniatado y con los ojos vendados. Los tormentos psicológicos consistieron -entre otros- en escuchar los gritos de agonía de los otros detenidos, sus llantos, tormentos, carcajadas de los torturadores; las torturas aplicadas a la víctima eran a los fines de obte-

USO OFICIAL

ner de la misma la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.-

Posteriormente, Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez fue **asesinada** por el personal referido en el párrafo que antecede, entre ellos, Herminio Jesús Antón.-

Luego los restos de la víctima fueron ocultados a los fines de que nunca sean encontrados. -

El referido Centro Clandestino de Detención dependía operativamente del Comandante del III° Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez y del Jefe de Operaciones del Area 311 Coronel Rogelio Villareal- fallecido-, quien cumplió funciones como tal hasta el mes de Febrero de 1976, siendo reemplazado luego por el Coronel Juan Bautista Sasiaiñ- fallecido- quien a partir de dicha fecha asumió como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada. -

Los mencionados en el párrafo precedente eran quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" tanto al personal del Destacamento de Icia 141 "Gral Iribarren", como así también a la Policía de Córdoba cuyo Jefe era Miguel Angel Brochero y su Segundo Jefe Ernesto Cesario - ambos actualmente fallecidos- y en lo que respecta a esta última institución específicamente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) cuyos Jefe y Segundo Jefe eran al momento de los hechos Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban respectivamente - ambos actualmente fallecidos- .

HECHO SEPTIMO:

Con fecha 8 de Enero de 1976, siendo las 16.00 hs. Marta Irene MARTINEZ de MARTINI L.E. 7.981.874, quien al momento de los hechos era empleada doméstica; se encontraba caminando por la vía pública, cerca de la antigua estación Terminal sita en Avda. Vélez Sarsfield al 600, de esta ciudad de Córdoba junto a una persona de sexo masculino de cabello canoso y de mediana edad.-

En dicha oportunidad aproximadamente siete u ocho personas militares y civiles de inteligencia del Ejército Argentino, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 y personal policial y civil contratado de la Policía de la Provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2); actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión - quienes se desplazaban en automóviles particulares sin ninguna identificación oficial- privaron ilegítimamente de su libertad a la nombrada introduciéndola con violencia en uno de los vehículos.-



Poder Judicial de la Nación

Seguidamente dichas personas trasladaron a Marta Irene Martínez de Martini a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Rivera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, y que al momento de los hechos fueron utilizadas por las mencionadas fuerzas conjuntas como centro de detención clandestino. -

Una vez alojada en dependencias de "La Rivera", la nombrada permaneció en cautiverio por un período que no se puede precisar con exactitud, en calidad de "desaparecido". Tal como se procedía con los demás secuestrados alojados en el CCD "La Rivera", personal de las dependencias del Ejército ya referidos, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141; personal de la Policía de la provincia de Córdoba, puntualmente del Departamento de Informaciones Policiales (D2), entre ellos HERMINIO JESÚS ANTÓN, y personal civil de inteligencia del Ejército les hicieron padecer a Martínez de Martini en forma continua y sistemática, torturas **físicas y psíquicas** consistentes en golpes con palos, picana eléctrica, submarino, mojarrita sucia- provocación de asfixia por inmersión en agua putrefacta- patadas, quemaduras de cigarrillo, todo ello maniatado y con los ojos vendados. Los tormentos psicológicos consistieron -entre otros- en escuchar los gritos de agonía de los otros detenidos, sus llantos, tormentos, carcajadas de los torturadores; las torturas aplicadas a la víctima eran a los fines de obtener de la misma la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes. -

Posteriormente, Marta Irene Martínez de Martini fue **asesinada** por el personal referido en el párrafo que antecede, entre ellos, Herminio Jesús Antón.-

Luego, los restos de Martínez de Martini fueron ocultados a los fines de que nunca sean encontrados. -

El referido Centro Clandestino de Detención dependía operativamente del Comandante del III° Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez y del Jefe de Operaciones del Area 311 Coronel Rogelio Villarreal-fallecido-, quien cumplió funciones como tal hasta el mes de febrero de 1976, siendo reemplazado luego por el Coronel Juan Bautista Sasaiñ-fallecido-quien a partir de dicha fecha asumió como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada.

Los mencionados en el párrafo precedente eran quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" tanto al personal del Destacamento de Icia 141 "Gral Iribarren", como así también a la Policía de Córdoba cuyo Jefe era Miguel Angel Brochero y su Segundo Jefe Ernesto Cesario - ambos actualmente fallecidos- y en

lo que respecta a esta última institución específicamente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) cuyos Jefe y Segundo Jefe eran al momento de los hechos Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban respectivamente - ambos actualmente fallecidos- .

HECHO OCTAVO:

Con fecha 8 de Enero de 1976, siendo las 23.30 horas, Ana María TESTA quien al momento de los hechos era sicóloga y Severino ALONSO quien al momento de los hechos era metalúrgico independiente y Sub Oficial retirado de la Armada Argentina, se encontraban en su domicilio sito en Obispo Altamira 2933 de Barrio Iponá de la ciudad de Córdoba.-

En dicha oportunidad, personal militar y civil de inteligencia del Ejército Argentino, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 y personal policial y civil contratado de la Policía de la Provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2); los que actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión - quienes se desplazaban en tres automóviles particulares sin ninguna identificación oficial y vestían de civil- ingresaron haciendo uso de fuerza, portando armas, al mencionado domicilio y seguidamente **privaron ilegítimamente** de su libertad a Ana María Testa y a Severino Alonso introduciéndolos en dos de los tres vehículos en los cuales se transportaban.-

Posteriormente dichas personas trasladaron a Testa y Alonso a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Rivera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, y que al momento de los hechos fueron sido utilizadas por las mencionadas fuerzas conjuntas como centro de detención clandestino. -

Una vez alojados en dependencias de "La Rivera", los nombrados permanecieron en cautiverio por un período que no se puede precisar con exactitud, en calidad de "desaparecidos". Tal como se procedía con los demás secuestrados alojados en el CCD "La Rivera", personal de las dependencias del Ejército ya referidos, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141; personal de la Policía de la provincia de Córdoba, puntualmente del Departamento de Informaciones Policiales (D2), entre ellos HERMINIO JESÚS ANTÓN, y personal civil de inteligencia del Ejército les hicieron padecer a Testa y Alonso en forma continua y sistemática, torturas **físicas y psíquicas** consistentes en golpes con palos, picana eléctrica, submarino, mojarrita sucia- provocación de asfixia por inmersión en agua putrefacta- patadas, quemaduras de cigarrillo, todo ello maniatado y con los ojos vendados. Los tormentos psicológi-



Poder Judicial de la Nación

cos consistieron -entre otros- en escuchar los gritos de agonía de los otros detenidos, sus llantos, tormentos, carcajadas de los torturados; las torturas aplicadas a la víctima eran a los fines de obtener de la misma la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecían y sus componentes. -

Posteriormente, Ana María Testa y Severino Alonso fueron **asesinados** por el personal referido en el párrafo que antecede, entre ellos, Herminio Jesús Antón.-

Luego, los restos de las víctimas Testa y Alonso fueron ocultados a los fines de que nunca sean encontrados. -

El referido Centro Clandestino de Detención dependía operativamente del Comandante del III° Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez y del Jefe de Operaciones del Area 311 Coronel Rogelio Villarreal-fallecido-, quien cumplió funciones como tal hasta el mes de Febrero de 1976, siendo reemplazado luego por el Coronel Juan Bautista Sasiaiñ-fallecido- quien a partir de dicha fecha asumió como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada.-

Los mencionados en el párrafo precedente eran quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" tanto al personal del Destacamento de Icia 141 "Gral Iribarren", como así también a la Policía de Córdoba cuyo Jefe era Miguel Angel Brochero y su Segundo Jefe Ernesto Cesario - ambos actualmente fallecidos- y en lo que respecta a esta última institución específicamente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) cuyos Jefe y Segundo Jefe eran al momento de los hechos Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban respectivamente - ambos actualmente fallecidos- .

HECHO NOVENO:

Con fecha 8 de Enero de 1976, siendo aproximadamente las 24:00 hs., Héctor Guillermo OBERLIN D.N.I. 6.256.526, quien al momento de los hechos era dibujante y trabajaba en la Municipalidad de Córdoba y Angel Santiago BAUDRACCO L.E. 7.990.269 quien al momento de los hechos era Inspector Municipal de Tránsito; se encontraban junto con familiares de todos ellos, en el domicilio sito en Totoral 5983 Barrio Comercial de esta ciudad de Córdoba, perteneciente a Héctor Oberlín.-

En dicha oportunidad, personal militar y civil de inteligencia del Ejército Argentino, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 y personal policial y civil contratado de la Policía de la Provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2); los que actuaban en forma conjunta y bajo el control

operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión - quienes eran aproximadamente diez, vestidos de civil portando dos armas cada uno de ellos- ingresaron por el fondo, por los techos y la entrada delantera del referido domicilio haciendo uso de la fuerza.-

Seguidamente dichas personas **privaron ilegítimamente** de su **libertad** a Héctor Guillermo Oberlín y Angel Santiago Baudracco introduciéndolos a la fuerza en autos Ford Falcon color verde en los cuales se transportaban, y los trasladaron posteriormente a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Rivera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, y que al momento de los hechos fueron utilizadas por las mencionadas fuerzas conjuntas como centro de detención clandestino.-

Una vez alojados en dependencias de "La Rivera", los nombrados permanecieron en cautiverio por un período que no se puede precisar con exactitud, en calidad de "desaparecidos". Tal como se procedía con los demás secuestrados alojados en el CCD "La Rivera", personal de las dependencias del Ejército ya referidos, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141; personal de la Policía de la provincia de Córdoba, puntualmente del Departamento de Informaciones Policiales (D2), entre ellos HERMINIO JESÚS ANTÓN, y personal civil de inteligencia del Ejército les hicieron padecer a Oberlín y Baudracco en forma continua y sistemática, torturas **físicas y psíquicas** consistentes en golpes con palos, picana eléctrica, submarino, mojarrita sucia- provocación de asfixia por inmersión en agua putrefacta- patadas, quemaduras de cigarrillo, todo ello maniatado y con los ojos vendados. Los tormentos psicológicos consistieron -entre otros- en escuchar los gritos de agonía de los otros detenidos, sus llantos, tormentos, carcajadas de los torturadores; las torturas aplicadas a las víctimas eran a los fines de obtener de la misma la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.-

Posteriormente, Héctor Guillermo Oberlín y Angel Santiago Baudracco fueron **asesinados** por el personal referido en el párrafo que antecede, entre ellos, Herminio Jesús Antón.-

Luego los restos de a fueron ocultados a los fines de que nunca sean encontrados.-

El referido Centro Clandestino de Detención dependía operativamente del Comandante del III° Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez y del Jefe de Operaciones del Area 311 Coronel Rogelio Villareal- fallecido-, quien cumplió funciones como tal hasta el mes de Febrero de 1976, siendo reemplazado luego por el Coronel Juan Bautista



Poder Judicial de la Nación

Sasiaiñ- fallecido-quien a partir de dicha fecha asumió como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada.-

Los mencionados en el párrafo precedente eran quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" tanto al personal del Destacamento de Icia 141 "Gral Iribarren", como así también a la Policía de Córdoba cuyo Jefe era Miguel Angel Brochero y su Segundo Jefe Ernesto Cesario - ambos actualmente fallecidos- y en lo que respecta a esta última institución específicamente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) cuyos Jefe y Segundo Jefe eran al momento de los hechos Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban respectivamente - ambos actualmente fallecidos-.-

HECHO DECIMO:

Con fecha 9 de Enero de 1976, en horas de la madrugada Luis Alberto LOPEZ MORA (a) Negro, L.E. 7.981.874, quien al momento de los hechos era operario de Fiat de la planta Industrial Materfer; se encontraba junto a su esposa Susana Anita Rosa de López y sus dos hijos menores de edad, Gabriel Ernesto López y Pablo Alberto López, en su domicilio, sito en Tres Arroyos n° 283 de Barrio Pilar de la ciudad de Córdoba.-

En dicha oportunidad personal militar y civil de inteligencia del Ejército Argentino, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 y personal policial y civil contratado de la Policía de la Provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2); los que actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión - quienes se desplazaban en automóviles particulares sin ninguna identificación oficial - ingresaron al domicilio del nombrado identificándose como personal policial.-

Seguidamente dichas personas **privaron ilegítimamente** de su libertad a Luis Alberto López Mora y lo trasladaron a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Rivera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, y que al momento de los hechos fueron utilizadas por las mencionadas fuerzas conjuntas como centro de detención clandestino. -

Una vez alojado en dependencias de "La Rivera", el nombrado permaneció en cautiverio por un período que no se puede precisar con exactitud, en calidad de "desaparecido". Tal como se procedía con los demás secuestrados alojados en el CCD "La Rivera", personal de las dependencias del Ejército ya referidos, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141; personal de la Policía de la provincia de Córdoba,

USO OFICIAL

puntualmente del Departamento de Informaciones Policiales (D2), entre ellos HERMINIO JESÚS ANTÓN, y personal civil de inteligencia del Ejército les hicieron padecer a López Mora en forma continua y sistemática, torturas **físicas y psíquicas** consistentes en golpes con palos, piqueta eléctrica, submarino, mojarrita sucia- provocación de asfixia por inmersión en agua putrefacta- patadas, quemaduras de cigarrillo, todo ello maniatado y con los ojos vendados. Los tormentos psicológicos consistieron -entre otros- en escuchar los gritos de agonía de los otros detenidos, sus llantos, tormentos, carcajadas de los torturadores; las torturas aplicadas a la víctima eran a los fines de obtener de la misma la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.-

Posteriormente, Luis Alberto López Mora fue **asesinado** por el personal referido en el párrafo que antecede, entre ellos, Herminio Jesús Antón.-

Luego los restos de López Mora fueron ocultados a los fines de que nunca sean encontrados.-

El referido Centro Clandestino de Detención dependía operativamente del Comandante del IIIº Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez y del Jefe de Operaciones del Area 311 Coronel Rogelio Villarreal-fallecido-, quien cumplió funciones como tal hasta el mes de Febrero de 1976, siendo reemplazado luego por el Coronel Juan Bautista Sasiaiñ-fallecido-quien a partir de dicha fecha asumió como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada.-

Los mencionados en el párrafo precedente eran quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" tanto al personal del Destacamento de Icia 141 "Gral Iribarren", como así también a la Policía de Córdoba cuyo Jefe era Miguel Angel Brochero y su Segundo Jefe Ernesto Cesario - ambos actualmente fallecidos- y en lo que respecta a esta última institución específicamente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) cuyos Jefe y Segundo Jefe eran al momento de los hechos Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban respectivamente - ambos actualmente fallecidos.-

HECHO DECIMO PRIMERO:

Con fecha 9 de Enero de 1976, en horas de la madrugada siendo aproximadamente las 02.00 hs. Carlos Guillermo ROTH SANMARTINO (a) Chaveta, Corto quien al momento de los hechos era estudiante de 3º año de la carrera de Abogacía; se encontraba en su domicilio sito en calle Alfonso XIII nº 2330 de Barrio Bella Vista de la ciudad de Córdoba junto a su esposa Cecilia Inés Pereyra de Roth y su hijo Marcos Guillermo Roth quien al momento de los hechos tenía dos meses de edad.-



Poder Judicial de la Nación

En dicha oportunidad, personal militar y civil de inteligencia del Ejército Argentino, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 y personal policial y civil contratado de la Policía de la Provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2); los que actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión, quienes eran entre diez y quince personas armadas, vestidas de civil, con ropa color oscura y se desplazaban en seis automóviles particulares marca Ford Falcon, ingresaron al mencionado domicilio, permaneciendo algunos de ellos en los techos de la vivienda y viviendas vecinas y seguidamente **privaron de su libertad** a Carlos Guillermo Roth Sanmartino.-

Seguidamente dichas personas subieron a la víctima Roth a uno de los automóviles referidos y lo trasladaron a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Rivera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, y que al momento de los hechos fueron utilizadas por las mencionadas fuerzas conjuntas como centro de detención clandestino.-

Una vez alojado en dependencias de "La Rivera", el nombrado permaneció en cautiverio por un período que no se puede precisar con exactitud, en calidad de "desaparecido". Tal como se procedía con los demás secuestrados alojados en el CCD "La Rivera", personal de las dependencias del Ejército ya referidos, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141; personal de la Policía de la provincia de Córdoba, puntualmente del Departamento de Informaciones Policiales (D2), entre ellos HERMINIO JESÚS ANTÓN, y personal civil de inteligencia del Ejército les hicieron padecer a Roth Santamarino en forma continua y sistemática, torturas **físicas y psíquicas** consistentes en golpes con paños, picanas eléctricas, submarino, mojarrita sucia- provocación de asfixia por inmersión en agua putrefacta- patadas, quemaduras de cigarrillo, todo ello maniatado y con los ojos vendados. Los tormentos psicológicos consistieron -entre otros- en escuchar los gritos de agonía de los otros detenidos, sus llantos, tormentos, carcajadas de los torturadores; las torturas aplicadas a la víctima eran a los fines de obtener de la misma la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.-

Posteriormente, Carlos Guillermo Roth Sanmartino fue **asesinado** por el personal referido en el párrafo que antecede, entre ellos, Herminio Jesús Antón.-

USO OFICIAL

Luego los restos de la mencionada víctima fueron ocultados a los fines de que nunca sean encontrados.-

El referido Centro Clandestino de Detención dependía operativamente del Comandante del III° Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez y del Jefe de Operaciones del Area 311 Coronel Rogelio Villareal- fallecido-, quien cumplió funciones como tal hasta el mes de Febrero de 1976, siendo reemplazado luego por el Coronel Juan Bautista Sasiaiñ- fallecido- quien a partir de dicha fecha asumió como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada.-

Los mencionados en el párrafo precedente eran quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" tanto al personal del Destacamento de Icia 141 "Gral Iribarren", como así también a la Policía de Córdoba cuyo Jefe era Miguel Angel Brochero y su Segundo Jefe Ernesto Cesario - ambos actualmente fallecidos- y en lo que respecta a esta última institución específicamente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) cuyos Jefe y Segundo Jefe eran al momento de los hechos Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban respectivamente - ambos actualmente fallecidos- .

HECHO DECIMO SEGUNDO:

Con fecha 9 de Enero de 1976, siendo aproximadamente las 17:30 hs. Ricardo José Zucaría Hit C.I. 8.645.146 (a) Isidoro o Turquito, quien al momento de los hechos era estudiante de la carrera de Arquitectura; se encontraba en un bar ubicado en las inmediaciones del parque Sarmiento de esta ciudad de Córdoba.-

En dicha oportunidad personal militar y civil de inteligencia del Ejército Argentino, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 y personal policial y civil contratado de la Policía de la Provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2); los que actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión - quienes se desplazaban en automóviles particulares sin ninguna identificación oficial- **privaron ilegítimamente de su libertad** al nombrado.-

Posteriormente dichas personas trasladaron a Zucaría Hit a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Rivera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, y que al momento de los hechos fueron utilizadas por las mencionadas fuerzas conjuntas como centro de detención clandestino.-

Una vez alojado en dependencias de "La Rivera", el nombrado permaneció en cautiverio por un período que no se puede precisar con exactitud, en calidad de "desaparecido". Tal como se procedía con los demás secuestrados alojados en el CCD "La Rivera", personal de las de-



Poder Judicial de la Nación

pendencias del Ejército ya referidos, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141; personal de la Policía de la provincia de Córdoba, puntualmente del Departamento de Informaciones Policiales (D2), entre ellos HERMINIO JESÚS ANTÓN, y personal civil de inteligencia del Ejército les hicieron padecer a Zucaría Hit en forma continua y sistemática, torturas **físicas y psíquicas** consistentes en golpes con palos, picanas eléctrica, submarino, mojarrita sucia- provocación de asfixia por inmersión en agua putrefacta- patadas, quemaduras de cigarrillo, todo ello maniatado y con los ojos vendados. Los tormentos psicológicos consistieron -entre otros- en escuchar los gritos de agonía de los otros detenidos, sus llantos, tormentos, carcajadas de los torturadores; las torturas aplicadas a la víctima eran a los fines de obtener de la misma la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.-

Posteriormente, Ricardo José Zucarias Hit fue **asesinado** por el personal referido en el párrafo que antecede, entre ellos, Herminio Jesús Antón.-

Luego los restos de la mencionada víctima fueron ocultados a los fines de que nunca sean encontrados.-

El referido Centro Clandestino de Detención dependía operativamente del Comandante del IIIº Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez y del Jefe de Operaciones del Area 311 Coronel Rogelio Villarreal- fallecido-, quien cumplió funciones como tal hasta el mes de Febrero de 1976, siendo reemplazado luego por el Coronel Juan Bautista Sasiaiñ- fallecido- quien a partir de dicha fecha asumió como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada.-

Los mencionados en el párrafo precedente eran quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" tanto al personal del Destacamento de Icia 141 "Gral Iribarren", como así también a la Policía de Córdoba cuyo Jefe era Miguel Angel Brochero y su Segundo Jefe Ernesto Cesario - ambos actualmente fallecidos- y en lo que respecta a esta última institución específicamente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) cuyos Jefe y Segundo Jefe eran al momento de los hechos Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban respectivamente - ambos actualmente fallecidos- .-

HECHO DECIMO TERCERO:

Con fecha 9 de Enero de 1976, en horas de la tarde, María del Carmen SOSA quien al momento de los hechos trabajaba en la DINEA (Dirección Nacional del Adulto) y era maestra dictando clases en un cortade-

ro de ladrillos, se encontraba en la vía pública de esta ciudad de Córdoba; oportunidad en la que fue **privada ilegítimamente de su libertad** por personal militar y civil de inteligencia del Ejército Argentino, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 y personal policial y civil contratado de la Policía de la Provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2); los que actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión - quienes se desplazaban en automóviles particulares sin ninguna identificación oficial.-

Seguidamente dichas personas trasladaron a Sosa a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Rivera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, y que al momento de los hechos fueron utilizadas por las mencionadas fuerzas conjuntas como centro de detención clandestino.-

Una vez alojada en dependencias de "La Rivera", la nombrada permaneció en cautiverio por un período que no se puede precisar con exactitud, en calidad de "desaparecido". Tal como se procedía con los demás secuestrados alojados en el CCD "La Rivera", personal de las dependencias del Ejército ya referidos, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141; personal de la Policía de la provincia de Córdoba, puntualmente del Departamento de Informaciones Policiales (D2), entre ellos HERMINIO JESÚS ANTÓN, y personal civil de inteligencia del Ejército les hicieron padecer a Sosa en forma continua y sistemática, torturas **físicas y psíquicas** consistentes en golpes con palos, picana eléctrica, submarino, mojarrita sucia- provocación de asfixia por inmersión en agua putrefacta- patadas, quemaduras de cigarrillo, todo ello maniatado y con los ojos vendados. Los tormentos psicológicos consistieron -entre otros- en escuchar los gritos de agonía de los otros detenidos, sus llantos, tormentos, carcajadas de los torturadores; las torturas aplicadas a la víctima eran a los fines de obtener de la misma la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.-

Posteriormente, María Del Carmen Sosa fue **asesinada** por el personal referido en el párrafo que antecede, entre ellos, Herminio Jesús Antón.-

Luego los restos de la víctima fueron ocultados a los fines de que nunca sean encontrados.-

El referido Centro Clandestino de Detención dependía operativamente del Comandante del III° Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez y del Jefe de Operaciones del Area 311 Coronel Rogelio Villa-



Poder Judicial de la Nación

rrreal- fallecido-, quien cumplió funciones como tal hasta el mes de Febrero de 1976, siendo reemplazado luego por el Coronel Juan Bautista Sasaiñ- fallecido-quien a partir de dicha fecha asumió como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada.-

Los mencionados en el párrafo precedente eran quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" tanto al personal del Destacamento de Icia 141 "Gral Iribarren", como así también a la Policía de Córdoba cuyo Jefe era Miguel Angel Brochero y su Segundo Jefe Ernesto Cesario - ambos actualmente fallecidos- y en lo que respecta a esta última institución específicamente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) cuyos Jefe y Segundo Jefe eran al momento de los hechos Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban respectivamente - ambos actualmente fallecidos-

HECHO DECIMO CUARTO:

Con fecha 10 de Enero de 1976, siendo aproximadamente las 04:15 hs. de la madrugada, Lidio Antonio MIGUEZ; se encontraba en su domicilio sito en Juan Marizzi n° 162 de Villa Marizzi, de esta ciudad de Córdoba, oportunidad en la que fue **privado ilegítimamente de su libertad**, por personal militar y civil de inteligencia del Ejército Argentino, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 y personal policial y civil contratado de la Policía de la Provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2); los que actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión - quienes se desplazaban en automóviles particulares sin ninguna identificación oficial.-

Seguidamente dichas personas trasladaron a Míguez a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Rivera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, y que al momento de los hechos fueron utilizadas por las mencionadas fuerzas conjuntas como centro de detención clandestino.-

Una vez alojado en dependencias de "La Rivera", el nombrado permaneció en cautiverio por un período que no se puede precisar con exactitud, en calidad de "desaparecido". Tal como se procedía con los demás secuestrados alojados en el CCD "La Rivera", personal de las dependencias del Ejército ya referidos, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141; personal de la Policía de la provincia de Córdoba, puntualmente del Departamento de Informaciones Policiales (D2), entre ellos HERMINIO JESÚS ANTÓN, y personal civil de inteligencia del Ejército les hicieron padecer a Míguez en forma continua y sistemática, torturas **físicas y psíquicas** consistentes en golpes con palos, picana

eléctrica, submarino, mojarrita sucia- provocación de asfixia por inmersión en agua putrefacta- patadas, quemaduras de cigarrillo, todo ello maniatado y con los ojos vendados. Los tormentos psicológicos consistieron -entre otros- en escuchar los gritos de agonía de los otros detenidos, sus llantos, tormentos, carcajadas de los torturadores; las torturas aplicadas a la víctima eran a los fines de obtener de la misma la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.-

Posteriormente, Lidio Antonio Miguez fue **asesinado** por el personal referido en el párrafo que antecede, entre ellos, Herminio Jesús Antón.-

Luego los restos de la mencionada víctima fueron ocultados a los fines de que nunca sean encontrados.-

El referido Centro Clandestino de Detención dependía operativamente del Comandante del III° Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez y del Jefe de Operaciones del Area 311 Coronel Rogelio Villareal- fallecido-, quien cumplió funciones como tal hasta el mes de Febrero de 1976, siendo reemplazado luego por el Coronel Juan Bautista Sasiaiñ- fallecido- quien a partir de dicha fecha asumió como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada.

Los mencionados en el párrafo precedente eran quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" tanto al personal del Destacamento de Icia 141 "Gral Iribarren", cuyo Jefe al momento de los hechos era Oscar Inocencio Bolasini - actualmente fallecido- Jefe Hermes Oscar Rodríguez como así también a la Policía de Córdoba cuyo Jefe era Miguel Angel Brochero y su Segundo Jefe Ernesto Cesario - ambos actualmente fallecidos- y en lo que respecta a esta última institución específicamente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) cuyos Jefe y Segundo Jefe eran al momento de los hechos Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban respectivamente - ambos actualmente fallecidos-

HECHO DECIMO QUINTO:

Con fecha 15 de Enero de 1976, siendo aproximadamente las 13:30 hs., Juan Alberto CAFFARATTI (a), M.I. 7.990.098, quien al momento de los hechos se desempeñaba como empleado de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) - cuya Administración Central funcionaba en ese momento en Avenida General Paz N° 374- , siendo además afiliado y Dirigente del Comité Central del Partido Comunista, se encontraba caminando por la Avenida General Paz casi intersección con calle Santa Rosa, mas precisamente en la puerta de donde funcionaba en ese momento el Colegio 25 de Mayo, de esta ciudad de Córdoba, junto a su compañero



Poder Judicial de la Nación

de trabajo Alberto Fernández, en ocasión de finalizar la jornada laboral.

En dicha oportunidad, personal militar y civil de inteligencia del Ejército Argentino, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 y personal policial y civil contratado de la Policía de la Provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2); los que actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión, en forma violenta y empuñando armas, ametralladora y pistola tipo militar **privaron ilegítimamente de su libertad** a Juan Alberto Caffaratti; introduciéndolo en uno de los automóviles particulares sin ninguna identificación oficial en los cuales se conducían, el cual sería Ford Falcon o Torino de color claro. Todo ello ante la presencia de transeúntes que se encontraban en el lugar.

Seguidamente dichas personas trasladaron a Caffaratti a las a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Rivera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, y que al momento de los hechos fueron utilizadas por las mencionadas fuerzas conjuntas como centro de detención clandestino.

Una vez alojado en dependencias de "La Rivera", el nombrado permaneció en cautiverio por un período que no se puede precisar con exactitud, en calidad de "desaparecido". Tal como se procedía con los demás secuestrados alojados en el CCD "La Rivera", personal de las dependencias del Ejército ya referidos, más precisamente de la Sección denominada Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141; personal de la Policía de la provincia de Córdoba, más precisamente del Departamento de Informaciones Policiales (D2), entre ellos HERMINIO JESÚS ANTÓN, y personal civil de inteligencia del Ejército les hicieron padecer a Caffaratti en forma continua y sistemática, torturas **físicas y psíquicas** consistentes en golpes con palos, picana eléctrica, submarino, mojarrita sucia- provocación de asfixia por inmersión en agua putrefacta- patadas, quemaduras de cigarrillo, todo ello maniatado y con los ojos vendados. Los tormentos psicológicos consistieron -entre otros- en escuchar los gritos de agonía de los otros detenidos, sus llantos, tormentos, carcajadas de los torturadores; las torturas aplicadas a la víctima eran a los fines de obtener de la misma la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.-

USO OFICIAL

Posteriormente, Juan Alberto Caffarati fue **asesinado** por el personal referido en el párrafo que antecede, entre ellos, Herminio Jesús Antón.-

Luego los restos de Juan Alberto Caffaratti fueron ocultados a los fines de que nunca sean encontrados.-

El referido Centro Clandestino de Detención dependía operativamente del Comandante del III° Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez y del Jefe de Operaciones del Area 311 Coronel Rogelio Villareal- fallecido-, quien cumplió funciones como tal hasta el mes de Febrero de 1976, siendo reemplazado luego por el Coronel Juan Bautista Sasiaiñ- fallecido- quien a partir de dicha fecha asumió como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada.-

Los mencionados en el párrafo precedente eran quienes impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva" tanto al personal del Destacamento de Icia 141 "Gral Iribarren", como así también a la Policía de Córdoba cuyo Jefe era Miguel Angel Brochero y su Segundo Jefe Ernesto Cesario - ambos actualmente fallecidos- y en lo que respecta a esta última institución específicamente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) cuyos Jefe y Segundo Jefe eran al momento de los hechos Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban respectivamente - ambos actualmente fallecidos-.."

q) Autos "MAFFEI, Enrique Alfredo y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, y homicidio agravado" (Expte. 19.155).

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 10.739/10.844, en el marco de esta causa vienen acusados ACOSTA, Jorge Exequiel, BARREIRO, Ernesto Guillermo, BROCOS, Rubén Osvaldo, CHILO, Héctor Hugo Lorenzo, CASTRO, Antonio Reginaldo, CLARO, Wenceslao Ricardo, DÍAZ, Carlos Alberto, DIEDRICHS, Luis Gustavo, FIERRO (fallecido), Raul Eduardo, GÓMEZ, Miguel Ángel, GONZÁLEZ NAVARRO, Jorge, GORLERI, Jorge Eduardo, HERRERA, José Hugo, LARDONE, Ricardo Alberto Ramón, LOPEZ, Arnaldo José, LUCENA, Albertos Carlos (separado del juicio), MAFFEI, Enrique Alfredo, MANZANELLI, Luis Alberto (fallecido), MARTELLA, Luis Santiago, MELI, Vicente (Fallecido), MENENDEZ, Luciano Benjamin, MORARD, Emilio, PADOVÁN, Oreste Valentín, PASQUINI, Ítalo César (separado del juicio), QUIJANO, Luis Alberto Cayetano (fallecido), ROCHA, Ricardo Cayetano (separado del juicio), ROMERO, Héctor Raúl, TÓFALO, José Andrés, VEGA, Carlos Alberto (separado del juicio), VEGA, Juan Eusebio, VERGEZ, Héctor Pedro, VILLANUEVA, Carlos Enrique, YANICELLI, Carlos Alfredo y YAÑEZ, José Luis, a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:



Poder Judicial de la Nación

"...HECHO NOMINADO UNO: (víctimas: Pascual Waldino Gómez, Josefina Prat y Jorge Alberto Gómez Prat).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 24 de marzo de 1976, siendo las 23 horas aproximadamente, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad desde su domicilio de calle Eliseo Cantón N° 2735 de Barrio Alberdi de esta ciudad a Pascual Waldino Gómez, Josefina Prat y Jorge Alberto Gómez Prat.

En la oportunidad los sujetos actuantes, luego de efectuar una requisa de la vivienda, procedieron a reducirlos e introducirlos en un vehículo para conducirlos a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, quienes mantuvieron subrepticamente cautivos a las víctimas en ese lugar hasta el 25 de marzo del mismo año que en horas de la mañana recuperaron su libertad Pascual Waldino Gómez y Josefina Prat de Gómez, mientras que Jorge Alberto Gómez fue liberado por la noche.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes referido sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la

USO OFICIAL

cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)- . Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO DOS: (víctima: Miguel Ramón Monsón).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 24 de marzo de 1976, en hora y lugar que no se ha podido determinar hasta la fecha, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Miguel Ramón Monsón.

En la oportunidad los sujetos actuantes, procedieron a reducirlo e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre otros, **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautivo a la víctima en ese lugar hasta el 26 de marzo del mismo año, fecha en que fue alojado en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín. Posteriormente, encontrándose en ese establecimiento carcelario, el día 12 de noviembre de 1976 Miguel Ramón Monsón, fue retirado y trasladado nuevamente al Campo La Ribera y mantenido subrepticamente cautivo hasta el 18 de noviembre del mismo año, fecha en que fue alojado nuevamente en la Unidad N° 1 hasta que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, Pcia. de Buenos Aires.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes referido sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resis-



Poder Judicial de la Nación

tencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO TRES: (víctima: María Elena Scotto.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 24 de marzo de 1976, en horas de la tarde y mientras se trasladaba en colectivo de larga distancia a la Provincia de La Pampa, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a María Elena Scotto.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirla, atarla y vendarles los ojos e introducirla en un vehículo para conducirla primeramente a dependencias del Observatorio de Córdoba, donde permaneció subrepticamente detenida durante tres días aproximadamente para ser trasladada posteriormente a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautivos a la víctima en ese lugar hasta el 30 de marzo del mismo año, fecha en que fue alojada en la Unidad N° 5 Buen Pastor hasta el mes de julio en que recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes referido sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas,

obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO CUATRO: (víctimas: **Obdulia Lorenza Moreno de Casas, Rubén Fontanella y María Luisa Elena Casas, Laura Casas, Teresa Casas, Fany Estrella del Valle Casas.**).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 26 de marzo de 1976, en horas de la mañana y desde su domicilio, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Obdulia Lorenza Moreno de Casas y posteriormente desde su lugar de trabajo a Rubén Fontanella y María Luisa Elena Casas, Laura Casas, y desde su domicilio a Teresa Casas y Fany Estrella Del Valle Casas.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlos e introducirlos en un vehículo para conducirlos primeramente a dependen-



Poder Judicial de la Nación

cias de la Seccional N° 13 de Policía de la Provincia, donde permanecieron por unas horas para trasladarlos posteriormente a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautivos a las víctimas en ese lugar hasta el 29 de marzo del mismo año, fecha en que fueron liberados.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes referido, sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO CINCO: (víctimas: Carlos José Caci, Eduardo Ramón Agüero y Nicolás Carlos Barrionuevo).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 28 de marzo de 1976, en horas de la madrugada y desde sus respectivos domicilios, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Carlos José Caci, Nicolás Carlos Barrionuevo y Eduardo Ramón Agüero, todos ellos dependientes de la Fábrica Militar de Aviones.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlos, atarlos, vendarles los ojos, e introducirlos en un vehículo para conducirlos primeramente a la DASA, ubicada atrás del Hospital Aeronáutico en el centro de esta ciudad, y luego a dependencias de la Seccional N° 13 de Policía de la Provincia, donde permanecieron por unas horas para trasladarlos finalmente a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautivas a las víctimas en ese lugar hasta el 29 de marzo del mismo año, fecha en que fueron alojados en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal referido, sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

*La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión.*



Poder Judicial de la Nación

Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO SEIS: (víctima: Jaime Pompas.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 26 de marzo de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Jaime Pompas desde la Casa de Gobierno de esta ciudad.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlo e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautivos a la víctima por un día, fecha en que fue alojada en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín hasta el 24 de septiembre de 1976, fecha en que recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal referido, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO SIETE: (víctima: Alfredo Armando Suárez.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 27 de marzo de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Alfredo Armando Suárez.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlo e introducirlo en un vehículo para conducirlo, primeramente a dependencias de Obras Sanitarias ubicadas en Barrio Güemes por unas horas, y posteriormente a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticiamente cautivos a la víctima hasta el 1 de abril del mismo año, fecha en que fue alojada en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín hasta el día 3 del mismo mes y año, que recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal referido, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos



Poder Judicial de la Nación

tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO OCHO: (víctima: Cayetano Víctor Hugo Da Vila.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 27 de marzo de 1976, en horas de la noche, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Cayetano Víctor Hugo Da Vila, estudiante y empleado de la Fábrica Militar de Aviones, en momentos en que el nombrado se presentó en la DASA, ubicada atrás del Hospital Aeronáutico en el centro de esta ciudad, luego de haber sido buscado en su domicilio.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlo, atarlo, vendarle los ojos, y luego de unas horas introducirlo en un vehículo para conducirlo a dependencias de la Seccional N° 13 de Policía de la Provincia, donde permaneció por unas horas para trasladarlo finalmente a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticiamente cautivo a la víctima en ese lugar hasta el 29 de marzo del mismo año, fecha en que fue alojado en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín, hasta el 21 de junio de 1976, fecha en que fue liberado.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal referido, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO NUEVE: (víctima: Jorge Eduardo Cáceres.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", en las primeras horas del 28 de marzo de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Jorge Eduardo Cáceres, empleado de la Fábrica Militar de Aviones, en momentos en que el nombrado se presentó en la DASA, ubicada atrás del Hospital Aeronáutico en el centro de esta ciudad, luego de haber sido buscado en su domicilio.



Poder Judicial de la Nación

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlo, atarlo, vendarle los ojos, y luego de unas horas introducirlo en un vehículo para conducirlo a dependencias de la Seccional N° 13 de Policía de la Provincia, donde permaneció por unas horas para trasladarlo finalmente a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subreptivamente cautivo a la víctima en ese lugar hasta el 29 de marzo del mismo año, fecha en que fue alojado en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín, hasta el 2 de diciembre de 1976, fecha en que fue liberado.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal referido, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3°

USO OFICIAL

Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO DIEZ: (víctima: José María Riera.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 27 de marzo de 1976 a las 9 o 9:30 horas, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a José María Riera, estudiante y empleado en la librería Centro Editor de América Latina, sito en Av. Vélez Sarsfield N° 165.

En la oportunidad los sujetos actuantes lo llevaron por unas horas al Colegio Alejandro Carbó, para posteriormente proceder a reducirlo, atarlo y vendarle los ojos, e introducirlo en un vehículo para conducirlo a dependencias de la Seccional N° 3 de Policía de la Provincia, donde permaneció subrepticamente detenido hasta el 29 de marzo del mismo año. Posteriormente fue trasladado a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 1 de abril del mismo año, fecha en que fue alojado en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín, hasta el 8 de abril de 1976, fecha en que fue liberado.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal referido, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del



Poder Judicial de la Nación

III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)- . Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO ONCE: (víctima: Esteban Amado Lucero.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 31 de marzo de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Esteban Amado Lucero, Secretario del Sindicato de Obras Sanitarias de la Nación, en momentos en que se presentó en la Comisaría de la ciudad de Dean Funes, luego de anoticiarse de un procedimiento violento en su domicilio con el fin de detenerlo, permaneciendo allí detenido en un calabozo hasta horas de la noche.

En la oportunidad los sujetos actuantes luego de reducirlo, e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 3 de abril de ese año, fecha en la que fue alojado en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal referido sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diver-

esos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO DOCE: (víctima: Carlos Francisco Guerra.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 1 de abril de 1976, en circunstancias de lugar o modo que no han podido determinarse con exactitud hasta la fecha, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Carlos Francisco Guerra, empleado de la Fábrica FIAT CONCORD.

En la oportunidad los sujetos actuantes en la que los sujetos actuantes, procedieron a reducirlo e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 3 de abril del mismo año, fecha en que fue alojada en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín hasta el 24 de diciembre de 1976, fecha en que recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados,



Poder Judicial de la Nación

privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO TRECE: (víctimas: Cayetano Roberto Cirilo y Roberto Horacio Moyano.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el 8 de abril de 1976, personal militar personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de sus libertades a Cayetano Roberto Cirilo Moyano y su hijo Horacio Roberto Moyano desde el domicilio familiar en la ciudad de Cosquín.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlos, atarlos y vendarles los ojos e introducirlos en un vehículo para conducirlos primeramente a la Comisaría de Cosquín, donde permanecieron por unas horas y posteriormente fueron trasladados a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado

en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautivas a las víctimas hasta el 9 de abril del mismo año, fecha en que fueron alojadas en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín hasta el día 19 del mismo mes y año en que el hijo Horacio Roberto Moyano que recuperó su libertad; mientras su padre continuó detenido.

Encontrándose alojado en ese establecimiento carcelario, personal militar, retiró el 11 de abril a Cayetano Roberto Cirilo Moyano trasladándolo nuevamente al centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", en donde nuevamente permaneció subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el 27 de abril de 1976, luego de los cuales, el mismo personal actuante trasladó a Moyano nuevamente a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín, hasta el 9 de mayo de 1977, fecha en que recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)- Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis**



Poder Judicial de la Nación

Gustavo Diedrichs, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO CATORCE: (víctima: Dreifo Omar Alvarez.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 19 de abril de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Dreifo Omar Alvarez, abogado, desde su domicilio en la ciudad de Cruz del Eje de esta Provincia.

En la oportunidad, y luego de realizar una requisita en la casa, los sujetos actuantes procedieron a reducirlo, atarlo y vendarle los ojos e introducirlo en un vehículo para conducirlo a su estudio jurídico, el que fue también minuciosamente requisado. Posteriormente, fue llevado a la Comisaría de Cruz del Eje por unas horas y más tarde, a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 22 de abril del mismo año, fecha en que fue alojada en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín hasta el 28 de abril del mismo año, fecha en que recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha

se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)- . Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO QUINCE: (víctima: Claudio Santiago Bermann.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 27 de abril de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Claudio Santiago Bermann, médico psiquiatra, desde su domicilio familiar sito en calle Juncal N° 435 de Barrio Alto Alberdi de esta ciudad.

En la oportunidad los sujetos actuantes, luego de efectuar una requisa en la vivienda, procedieron a reducirlo, esposarlo e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei** quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 30 de abril del mismo año, fecha en que fue alojada en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resisten-



Poder Judicial de la Nación

cia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO DIECISEIS: (víctima: Eduardo Héctor Gómez.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 27 de abril de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Eduardo Héctor Gómez desde su domicilio.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlo, atarlo e introducirlo en un vehículo para conducirlo a dependencias de la Seccional Cuarta de la Policía de la Provincia, por un día y posteriormente, los mismos trasladaron al nombrado a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 30 de abril del mismo año, fecha en que fue alojada en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín.

Asimismo, encontrándose Gómez detenido en el establecimiento carcelario mencionado, fue retirado por las mismas personas actuantes el 9 de noviembre de 1976 y trasladado nuevamente al Campo La Ribera hasta el 10 del mismo mes y año, fecha en que fue reingresado a la Unidad N° 1.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO DIECISIETE: (víctima: Guillermo Alberto Birt.-

)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 30 de abril de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Guillermo Alberto Birt desde su domicilio sito en calle Cuba N° 568 de Barrio Parque San Vicente de esta ciudad.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlo, atarlo e introducirlo en un vehículo para conducirlo a dependencias de la Seccional Cuarta de la Policía de la Provincia, por unas horas y



Poder Judicial de la Nación

posteriormente, lo trasladaron a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta horas de la tarde del mismo día (30 de abril de 1976), fecha en que fue alojada en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO DIECIOCHO: (víctimas: Juan Antonio Delgado, Mario Bautista Delgado y Víctor Delgado.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 30 de abril de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Mario Bautista y Víctor Delgado (por entonces de 8 años); y Juan Antonio Delgado, desde sus respectivos domicilio de calle 99 entre Padre Luis Monti y Cochabamba de Barrio Pueyrredón y calle Pública N° 192 de Barrio Villa Asalaiz.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlos e introducirlos en un vehículo para conducirlos a dependencias de la Seccional N° 13 de la Policía de la Provincia, por unas horas, lugar desde el cual ordenaron la libertad de Víctor Delgado. Posteriormente, trasladaron a Mario Bautista y Juan Antonio a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautivas a las víctimas en ese lugar hasta el mismo 30 de abril de 1976, fecha en que Mario Bautista fue liberado mientras que Juan Antonio fue alojado en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín.

Asimismo, encontrándose alojado en ese establecimiento carcelario, autoridades militares, retiraron a Juan Antonio Delgado el 18 de octubre de 1976 y lo trasladaron nuevamente en el Campo La Ribera, hasta el 1 de noviembre del mismo año, fecha en que reingresó a la Unidad N° 1, hasta el 24 de diciembre de 1976 que recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado, sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupa-



Poder Judicial de la Nación

ciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO DIECINUEVE: (víctima: **Wilfredo Jesús Meloni**..).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 30 de abril de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Wilfredo Jesús Meloni, trabajador de Grandes Motores Diesel Fiat, desde su domicilio de calle 5 N° 3315 de Barrio Parque San Vicente de esta ciudad.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlo, atarlo y vendar sus ojos e introducirlo en un vehículo para conducirlo a dependencias de la Seccional N° 14 de la Policía de la Provincia, por unas horas, y posteriormente lo trasladaron a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el mismo 30 de abril de 1976, fecha fue alojado en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín.

Asimismo, encontrándose alojado en ese establecimiento carcelario, autoridades militares, retiraron al nombrado el 15 de octubre de 1976 y lo trasladaron nuevamente en el Campo La Ribera, hasta el 3 de noviembre del mismo año, fecha en que reingresó a la Unidad N° 1, hasta

el 28 de marzo de 1977 que fue nuevamente trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTE: (víctima: Álvaro Ruiz Moreno.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 19 de mayo de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Álvaro Ruiz Moreno, mientras se encontraba en el Club Militar "El Galpón", cumpliendo con el Servicio Militar, por entonces obligatorio.



Poder Judicial de la Nación

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a alojarlo en los calabozos del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado en camino a La Calera, donde permaneció cautivo hasta el 9 de junio de ese mismo año. Los mismos sujetos procedieron a reducirlo e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticiamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el día 30 de octubre del mismo año, fecha en que fue alojada en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3°

Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTIUNO: (víctima: Marta Angélica Fontana de Ceballos.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", en horas de la mañana del 26 de mayo de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Marta Angélica Fontana de Ceballos, médica, desde su lugar de trabajo, el Hospital Colonia de Santa María de Punilla.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirla, atarles las manos y vendarles los ojos e introducirla en un vehículo para conducirla a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes se ha podido identificar a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el día 29 de mayo del mismo año, fecha en que fue alojada en la Unidad N° 5 Buen Pastor.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería



Poder Judicial de la Nación

Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)- . Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTIDOS: (víctima: Raúl Rolando Acosta.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", en horas de la mañana del 26 de mayo de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Raúl Rolando Acosta, médico, desde su lugar de trabajo, el Hospital Domingo Funes de Bialeto Massé.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlo, atarles las manos y vendarles los ojos e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el día 29 de mayo del mismo año, fecha en que fue alojada en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín.

Asimismo, encontrándose detenido en el establecimiento carcelario mencionado, el nombrado habría sido retirado el 25 de octubre de 1976 y trasladado nuevamente al Campo La Ribera, lugar en el que el personal antes referido, entre el que también para esta época se ha podido identificar a **José Luis Yañez**, lo habrían mantenido cautivo clandestinamente hasta el 21 de diciembre de 1976, fecha en que habría sido trasladado a la Unidad N° 1 para recuperar su libertad el 24 de diciembre del mismo año.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino

que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTITRES: (correspondiente al hecho décimo octavo del requerimiento de fs. 4241/4580 y 5404/5425vta. -víctima: **Alfredo José Dinardo**.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", en horas de la mañana del 26 de mayo de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Alfredo José Dinardo, empleado del servicio de mantenimiento del Hospital Colonia Santa María de Punilla, desde su lugar de trabajo.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlo, atarles las manos y vendarles los ojos e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el día 29 de mayo del mismo



Poder Judicial de la Nación

año, fecha en que fue alojada en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín.

Asimismo, encontrándose detenido en el establecimiento carcelario mencionado, el nombrado habría sido retirado el 29 de noviembre de 1976 y trasladado nuevamente al Campo La Ribera, lugar en el que el personal antes referido, entre el que también para esta época se ha podido identificar a **José Luis Yañez**, lo habrían mantenido cautivo clandestinamente y posteriormente reintegrado a la Unidad N° 1 en el día.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

USO OFICIAL

HECHO NOMINADO VEINTICUATRO: (víctima: Mónica Lidia Ambort.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 27 de mayo de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Mónica Lidia Ambort, en momentos que se presentó en el Cuartel de Bomberos, luego de tomar conocimiento que fue buscada en su domicilio.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirla e introducirla en un vehículo para conducirla primeramente a la Seccional Tercera de la Policía de la Provincia por unas horas, y posteriormente trasladarla con los ojos vendados a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva en ese lugar a la víctima hasta el día 28 de mayo del mismo año, fecha recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978



Poder Judicial de la Nación

como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)- . Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTICINCO: (víctima: Susana Beatriz Gallardo de Dione y Manuela Cabezas de Oviedo.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 31 de mayo de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Susana Beatriz Gallardo de Dione y Manuela Cabezas de Oviedo, ambas psicólogas, en momentos que se encontraban cumpliendo sus labores en el Hospital Colonia Santa María de Punilla.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducir las y vendarles sus ojos e introducirlas en un vehículo para conducir las a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a las víctimas en ese lugar hasta el día 8 de junio del mismo año, fecha en que fueron alojadas en la Unidad N° 5 Buen Pastor hasta el día 16 de julio que recuperaron su libertad.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

USO OFICIAL

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTISEIS: (víctima: Carlos José Borobio.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 4 de junio de 1976, personal que habría pertenecido a las Fuerzas de Seguridad y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Carlos José Borobio, desde su domicilio.

En la oportunidad los sujetos actuantes luego de efectuar una requisa en la vivienda, procedieron a reducirlo e introducirlo en un vehículo para conducirlo al Destacamento de la Policía de la Provincia en la Localidad de Pilar, donde permaneció cautivo por cuatro días, en los que fue sometido por personal policial, que no pudo ser identificado, a diversas sesiones de tortura. Posteriormente, los mismos sujetos habrían trasladado al nombrado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, en donde personal que allí se desempeñaba lo mantuvo subrepticamente cautivo hasta el 8 de junio.

En la fecha indicada, Borobio fue trasladado y alojado en las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el día 23 de junio del mismo año, fecha en que fue trasladado la IV Brigada de Infantería desde donde recuperó su libertad, el 19 de julio del mismo año.

Durante su cautiverio en el Destacamento de Policía de la Provincia en Pilar, Departamento de Informaciones (D2) y Campo La Ribera, el



Poder Judicial de la Nación

personal mencionado en cada una de las referidas dependencias sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTISIETE: (víctima: **Olindo Julio Lucas Durelli**).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 5 de junio de 1976, personal que habría pertenecido a la Policía de la Provincia de Bell Ville entre los que se ha podido identificar a **Antonio Reginaldo Castro**, habría privado ilegítimamente de su libertad a Olindo Julio Lucas Durelli, desde su domicilio en Ruta N° 6 de la Localidad de Monte Buey, Dpto. Marcos Juárez.

En la oportunidad los sujetos actuantes luego de efectuar una requisita en la vivienda, procedieron a reducirlo e introducirlo en un vehículo para conducirlo a la Comisaría de Bell Ville, donde permaneció clandestinamente detenido hasta el día 17 de junio del mismo año aproximadamente. Posteriormente, fue trasladado a la Fábrica Militar de Villa María, lugar en el que permaneció detenido hasta el 19 de junio de 1976. Asimismo, personas no individualizadas pertenecientes a Fuerzas Armadas, procedieron a atar a Durelli y vendarle sus ojos para trasladarlo y alojarlo en el Establecimiento Carcelario de Villa María donde permaneció hasta el día 23 del mismo mes, que fue retirado del establecimiento carcelario y trasladado a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el día 12 de julio del mismo año, fecha en que fue trasladado a la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín, hasta el 13 de mayo de 1977, fecha en que recuperó definitivamente su libertad.

Durante su cautiverio en la Comisaría de Bell Ville, Fábrica Militar de Villa María, y el Campo La Ribera), el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vi-**



Poder Judicial de la Nación

cente Meli -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTIOCHO: (víctima: Jorge Juan Salazar)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 22 de junio de 1976, en horas de la mañana, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Jorge Juan Salazar en la vía pública - en la intersección de calles Deán Funes y Artigas- de esta ciudad.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlo e introducirlo en un vehículo para conducirlo primeramente al cuartel de Bomberos por escaso tiempo y luego a la Seccional Tercera de la Policía de la Provincia donde permaneció por unas horas. Inmediatamente después, personas no individualizadas pertenecientes a Fuerzas Armadas, procedieron a vendarle sus ojos para trasladarlo y alojarlo en instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el día 24 de junio del mismo año, fecha en que fue liberado.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en rela-

USO OFICIAL

ción a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO VEINTINUEVE: (víctima: Rubén Julián Salazar).-

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 25 de junio de 1976, en horas de la mañana, personal que habría pertenecido a las Fuerzas de Seguridad y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Rubén Julián Salazar desde su domicilio.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlo e introducirlo en un vehículo para conducirlo a la Seccional Tercera de la Policía de la Provincia donde permaneció hasta el día siguiente. Posteriormente, personas no individualizadas pertenecientes a Fuerzas Armadas, procedieron a vendarle sus ojos para trasladarlo y alojarlo en instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el día 28 de junio del mismo año, fecha en que fue liberado.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas,



Poder Judicial de la Nación

como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA: (víctima: Guillermo Alfredo Aird.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 20 de julio de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Guillermo Alfredo Aird, desde su domicilio, sito en calle Perú N° 58 de Barrio Argüello de esta ciudad.

En la oportunidad los sujetos actuantes, luego de efectuar una requisita en la vivienda, procedieron a reducirlo, vendarle sus ojos e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantu-

vieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el día 28 de julio del mismo año, fecha en que fue trasladado a la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín, hasta el 28 de julio de ese mismo año, fecha en que fue alojado en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín. Posteriormente, encontrándose Aird detenido en ese establecimiento carcelario, autoridades militares lo habrían retirado el día 4 de enero de 1977 y trasladado nuevamente al Campo La Ribera lugar en el que el personal que allí prestaba servicios, entre el que para esta época se habría encontrado **José Luis Yañez**, lo habría mantenido clandestinamente detenido hasta el 7 de enero del mismo año, fecha en que habría reingresado a la Unidad N° 1.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO TREINTA Y UNO: (víctimas: **María Abdonur y Benito Nunnari).**

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 12 de julio de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a **María Abdonur y Benito Nunnari**, desde su domicilio, sito en calle Cassaffousch N° 1855 de esta ciudad.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlos, vendarles sus ojos e introducirlos en un vehículo para conducirlos, primeramente al domicilio de la hermana de **María** en donde permanecieron unas horas, para luego trasladarlos a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a las víctimas en ese lugar hasta el día 30 de julio del mismo año, fecha en que fueron liberados.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vi-**

USO OFICIAL

cente Meli -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y DOS: (víctima: **Ricardo Armando Obregón Cano.**) .

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 16 de julio de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Ricardo Armando Obregón Cano, por entonces empleado bancario, en circunstancias de modo y lugar que se desconocen hasta la fecha.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlo e introducirlo en un vehículo para conducirlo, a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el día 26 de junio del mismo año, fecha en que fue trasladado a la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín. Asimismo, encontrándose alojado en ese establecimiento el día 5 de agosto del mismo año, Obregón Cano fue llevado nuevamente al Campo La Ribera, donde permaneció por un tiempo que no se ha podido determinar hasta la fecha.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en rela-



Poder Judicial de la Nación

ción a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y TRES: (víctima: Emilio Batalla.).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el 15 de junio aproximadamente de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Emilio Batalla, desde su domicilio particular en calle Cochabamba Este N° 688 de Barrio Pueyrredón.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlo e introducirlo en un vehículo para conducirlo, por breve tiempo, primeramente hasta el Departamento de Bomberos en donde le vendaron los ojos y posteriormente a la Seccional Tercera de Policía de la Provincia, para finalmente alojarlo en las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el día 21 de junio del mismo año, fecha en que fue liberado.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados,

privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y CUATRO: (víctima: Clara Mercedes Reyna de Barrionuevo.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 20 de julio de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Clara Mercedes Reyna de Barrionuevo desde su domicilio.

En la oportunidad los sujetos actuantes, luego de efectuar una minuciosa requisita, procedieron a reducirla, vendarles sus ojos e introducirla en un vehículo para conducirla a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, en-



Poder Judicial de la Nación

tre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el día 28 de julio del mismo año, fecha en que fue alojada en la Unidad N° 5 Buen Pastor.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y CINCO: (víctima: **Jorge Omar Beyr-
ne.**).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 23 de julio de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegíti-

mamente de su libertad a Jorge Omar Beyrne desde su domicilio, sito en calle Sarmiento N° 46 de esta ciudad.

En la oportunidad los sujetos actuantes, luego de efectuar una minuciosa requisita, procedieron a reducirlo, vendarles sus ojos e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el día 28 de julio del mismo año, fecha en que fue alojada en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín, hasta el 14 de febrero de 1977, fecha en que recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la



Poder Judicial de la Nación

3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y SEIS: (víctima: Antonio Constancio Fissore.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 27 de julio de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Antonio Constancio Fissore desde su domicilio, sito en Pje. Toledo N° 1033 Dpto. 3 de Barrio Gral. Bustos de esta ciudad.

En la oportunidad los sujetos actuantes, luego de efectuar una minuciosa requisita, procedieron a reducirlo, vendarles sus ojos e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el día el 3 de agosto del mismo año, fecha en que fue liberado.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la

USO OFICIAL

cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 y de **Héctor Pedro Vérgéz**, Jefe de la 3° Sección, sección esta última subordinada jerárquicamente a la 1° Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y SIETE: (víctima: **José Ángel Fissore**.) .

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 29 de julio de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a José Ángel Fissore, quien había sido delegado de Perkins, en momentos en que compareció ante dependencias del Tercer Cuerpo de Ejército (anoticiado de que estaba siendo buscado).

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlo, vendarles sus ojos e introducirlo en un vehículo para conducirlo en las primeras horas del día 30 a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, que mantuvo subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el día el 2 de septiembre del mismo año, fecha en que fue alojado en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en rela-



Poder Judicial de la Nación

ción a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO TREINTA Y OCHO: (víctima: Olga Dolores Odasso.).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 8 de agosto de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Olga Dolores Odasso desde su domicilio sito en calle Chile N° 134 de Barrio Nueva Córdoba de esta ciudad.

En la oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirla e introducirla en un vehículo para conducirla a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el día el 26 de agosto del mismo año, fecha en que fue alojada en la Unidad N° 5 Buen Pastor.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con

la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima..

HECHO NOMINADO TREINTA Y NUEVE: (víctima: **Raúl Ángel Ferreyra**.) .

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 8 de agosto de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a **Raúl Ángel Ferreira**, Secretario General del Sindicato de Empleados Públicos de Córdoba, desde su domicilio sito en Av. Kelvin N° 5465 de Barrio Ituzaingó de esta ciudad.

En la oportunidad los sujetos actuantes, luego de efectuar una requisa en la vivienda, procedieron a reducirlo, vendarle sus ojos,



Poder Judicial de la Nación

atarle las manos e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse **Enrique Maffei y Héctor Raúl Romero**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el día el 23 de agosto del mismo año, fecha en que fue liberado.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CUARENTA: (víctima: Miguel Baltasar Narváez.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 8 de agosto de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Miguel Baltasar Narváez desde su domicilio.

Oportunidad en la que los sujetos actuantes, luego de efectuar una requisa en la vivienda, procedieron a reducirlo, vendarle los ojos, e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el día el 19 de agosto del mismo año, fecha en que fue liberado.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Ci-



Poder Judicial de la Nación

viles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y UNO: (víctima: Juan Carlos Prevotel.).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 18 de agosto de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Juan Carlos Prevotel desde su domicilio.

En la oportunidad los sujetos actuantes de efectuar una requisa en la vivienda, procedieron a reducirlo, e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el día el 27 de agosto del mismo año, fecha en que fue liberado.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha

USO OFICIAL

se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y DOS: (víctima: **Juan Tomás Ortellado**.) .

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 18 de agosto de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Juan Tomás Ortellado, empleado de ENTEL y colaborador de en la Sección Prensa del Sindicato de Empleados Públicos, desde su domicilio, sito en Barrio SEP de esta ciudad.

En la oportunidad, los sujetos actuantes procedieron a reducirlo, e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el día el 27 de agosto del mismo año, fecha en que fue liberado.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales



Poder Judicial de la Nación

sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y TRES: (víctima: Inés del Carmen Bruno Flores.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 10 de agosto de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Inés del Carmen Bruno Flores, desde su lugar de trabajo "Aimar Viajes" en el centro de esta ciudad.

En la oportunidad, los sujetos actuantes procedieron a reducirla e introducirla en un vehículo para conducirla con sus ojos vendados, a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el día 25 de agosto del mismo año, fecha en que fue alojada en la Unidad N° 5 Buen Pastor.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y CUATRO:

Bajo esta nomenclatura se abordó un hecho denunciado por Oscar Luis Ortíz Casas, respecto del cual se ordenó con fecha 29 de diciembre de 2011 sobreseer a quienes se hallaban imputados por el hecho por no haberse podido acreditar su existencia. La Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones en oportunidad de intervenir en la apelación del fallo, revocó tal decisorio el 6 de mayo de 2013, disponiendo la falta de mérito de los encartados, y ordenó profundizar la investigación por lo que con fecha 17 de mayo de 2013 se procedió a ordenar el desglose



Poder Judicial de la Nación

de tal denuncia de las presentes y la formación de una nueva causa, Expte FCB 2032/2013 "Manzanelli... y otros...". Pese a que tal episodio ya no forma parte de estos actuados, a fin de evitar confusiones respecto a la nomenclatura de los hechos sobre los que se ha pronunciado este Tribunal y la Cámara Federal, es que se respetará la numeración que originalmente se les asignara a cada uno en la resolución del 29/12/2011.

HECHO CUARENTA Y CINCO: (víctima: Sergio Valentín Soria.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 15 de agosto de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Sergio Valentín Soria, soldado conscripto, desconociéndose con exactitud hasta la fecha las circunstancias en que ésta se produjo. En la oportunidad los sujetos actuantes, lo habrían reducido y trasladado a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre el que ha podido identificarse a **Enrique Maffei y a José Luis Yañez** - este último a partir del 1 de noviembre de 1976- el que lo habría mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el día 13 de enero de 1977, fecha en que habría sido trasladado y alojado en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín. Asimismo, encontrándose detenido en ese establecimiento, el 30 de marzo de 1977 Soria habría sido nuevamente retirado y alojado en el Campo La Ribera hasta días antes del 19 de mayo del mismo año, fecha en que por segunda vez habría sido retirado de la Unidad N° 1 para ser llevado al Campo La Ribera, desconociéndose hasta cuándo habría permanecido clandestinamente cautivo en ese centro de detención, pero presumiblemente hasta finales del mes de octubre.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resisten-

cia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-, sucedido en el cargo por el **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo; por el Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta y José Andrés Tófalo** todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y SEIS: (víctima: Ricardo Santiago Sarnago.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 29 de octubre de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Ricardo Santiago Sarnago, desconociéndose con exactitud hasta la fecha las circunstancias en que ésta se produjo. En la oportunidad los sujetos actuantes, lo habrían reducido y trasladado al centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre el que que ha podido identificarse a **Enrique Maffei y a José Luis Yañez** - éste último prestando servicios desde el 1 de noviembre de 1976- , el que lo habría mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el día 9 de noviembre de 1976, fecha en que habría sido alojado en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín. Posteriormente, encontrándose detenido en ese establecimiento, el 22 de febrero de



Poder Judicial de la Nación

1977 Sarnago habría sido retirado el 22 de febrero de 1977 y trasladado nuevamente al Campo La Ribera hasta el día siguiente. Posteriormente, el 25 de abril de 1977, autoridades militares lo habrían nuevamente externado del establecimiento penitenciario para alojarlo en el centro clandestino de detención mencionado hasta el día 27 de abril, fecha en que habría reingresado a la Unidad N° 1.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-, sucedido en el cargo por el **Coronel Luis Santiago Martella**; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y SIETE: (víctima: Ricardo Luis Bustos.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 18 de agosto de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Ricardo Luis Bustos desde su domicilio.

Oportunidad en la que los sujetos actuantes, luego de efectuar una requisita en la vivienda, procedieron a reducirlo, vendarle los ojos e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el día 26 de agosto del mismo año, fecha en que fue liberada.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-



Poder Judicial de la Nación

; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y OCHO: (víctima: **José Antonio Aizpurúa**.) .

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 19 de agosto de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a José Antonio Aizpurúa desde su domicilio.

Oportunidad en la que los sujetos actuantes, luego de efectuar una requisita en la vivienda en la que se llevaron material bibliográfico, procedieron a reducirlo, vendarle los ojos e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el día 27 de agosto del mismo año, fecha en que fue liberada.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

USO OFICIAL

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y NUEVE: (víctima: **Eduardo Leandro Cuestas.**).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 21 de agosto de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Eduardo Leandro Cuestas, médico, desde su domicilio sito en calle 6 bis A 670 de Barrio Cerro de Las Rosas de esta ciudad.

Oportunidad en la que los sujetos actuantes, luego de efectuar una requisa en la vivienda en la que se llevaron material bibliográfico, procedieron a reducirlo, vendarle los ojos e introducirlo en un vehículo para conducirlo primeramente a la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín por unas horas, para posteriormente trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el día 24 de agosto del mismo año, fecha en que fue liberada.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con



Poder Judicial de la Nación

la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CINCUENTA: (víctima: **Eduardo Raúl Endrek Garzón.**).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 23 de agosto de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Eduardo Raúl Endrek Garzón desde su domicilio, sito en calle Minerva N° 74 de Barrio Residencial Olivos de esta ciudad.

Oportunidad en la que los sujetos actuantes, luego de efectuar una requisita en la vivienda, procedieron a reducirlo, vendarle los ojos e introducirlo en un vehículo para conducirlo primeramente a la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín por unas horas, para posteriormente trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el día 24 de agosto del mismo año, fecha en que fue liberada.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Gui-**



Poder Judicial de la Nación

llermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y UNO: (víctima: Margarita Trlin).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Margarita Trlin, el día 23 de agosto de 1976 en circunstancias que se desconocen hasta la fecha. En la oportunidad, los sujetos actuantes procedieron a reducirla e introducirla en un vehículo para conducirla a la llevaron a la víctima a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 25 de agosto de 1976, fecha en la que fue trasladada a la Unidad N° 5 Buen Pastor.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl**

USO OFICIAL

Eduardo Fierro -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y DOS: (víctima: Susana Strausz de Vargas) .-

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Susana Strausz de Vargas, el día 26 de agosto de 1976 mientras se encontraba en su domicilio junto a sus dos hijas y un primo.

En la oportunidad, los sujetos actuantes procedieron a reducirla e introducirla en un vehículo para conducirla a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 2 de septiembre de 1976, fecha en la que fue trasladada a la Unidad N° 5 Buen Pastor.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.



Poder Judicial de la Nación

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; el **Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet** -Jefe de la División Personal (G1)-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y TRES: (víctima: **Carlos Enrique Rivarola, María del Carmen Bartoli, Francisco Bartoli y Bernardo Bartoli.**)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, el 27 de agosto de 1976, habría privado ilegítimamente de su libertad al matrimonio Carlos Enrique Rivarola y María del Carmen Bartoli, y los hermanos de ésta, Francisco Bartoli y Bernardo Bartoli, desde el domicilio sito en calle Tenerife de Barrio Parque Horizonte de esta ciudad.

En la oportunidad, los sujetos actuantes procedieron a reducirlos e introducirlos en un vehículo para conducirlos a una vivienda ubicada en calle Achával Rodríguez y Fructuoso Rivera, sin moradores que habría sido utilizada como imprenta del PRT. Al día siguiente, los mismos sujetos trasladaron a las víctimas a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautivo en ese lugar a Bernardo Bartola hasta el 2 de septiembre de (fecha en la que fue trasladado a la Unidad N° 1

San Martín), María del Carmen Bartola hasta el 14 de septiembre, desconociéndose la fecha exacta en que fueron liberados Carlos Rivarola y Francisco Bartoli, pero que puede ubicarse entre los días 29 de agosto y 2 de septiembre, todos ellos de 1976.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérselas, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y CUATRO: (víctima: **Elda Lidia Toranzo**) .-

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría per-



Poder Judicial de la Nación

tenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, el día 28 de agosto de 1976 habría privado ilegítimamente de su libertad a Elda Lidia Toranzo en la ciudad de Deán Funes, tras lo cual fue llevada a la Regional de Jesús María de Gendarmería Nacional, donde permaneció hasta el día siguiente.

Posteriormente, esto es el día 29 de agosto de 1976, los sujetos actuantes, procedieron a trasladarla a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 2 de septiembre de 1976, fecha en la que fue trasladada a la Unidad N° 5 Buen Pastor.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Des-

tacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y CINCO: (víctima: Jorge Enrique De Breuil).-

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 7 de septiembre de 1976, personal militar personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, retiraron de la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín a Jorge Enrique De Breuil -quien se encontraba detenido a disposición del Juzgado Federal N° 1 desde el 7 de agosto de 1975 por los delitos de Asociación Ilícita calificada, Tenencia de arma y munición de guerra, alojado primeramente en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D2) y desde el 14 de agosto en la Unidad Penitenciaria mencionada- trasladándolo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 8 de septiembre de 1976 -en donde la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas-, fecha en la que fue trasladada al Centro Clandestino de Detención La Perla, sede de actuación del grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección y OP3 del Destacamento mencionado y que operaba en ese CCD, en donde la víctima fue mantenida subrepticamente cautiva hasta aproximadamente el 23 de septiembre de 1976, en donde también fue sometida a torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta, Jorge Exequiel y otros -Expte. 16.618" y en relación al mismo ya ha recaído pronunciamiento en el que se resuelve la situación de los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone y Luis A. Qui-



Poder Judicial de la Nación

jano; incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones -las que por el presente decisorio se ordenan acumular a la mencionada causa 16.618-, a los únicos fines de expedirse respecto de la situación de los encartados Vicente Meli, Mauricio Poncet y Jorge González Navarro).

Encontrándose cautivo en las instalaciones del CCD La Perla, aproximadamente el 23 de septiembre del mismo año, integrantes del referido Destacamento, no identificados hasta el momento, retiraron de esas instalaciones militares a Jorge Enrique De Breuil, trasladándolo nuevamente a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", integrado por personal del Destacamento ya referido, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva y sometieron a torturas físicas y psíquicas a la víctima en ese lugar hasta el 29 de septiembre del mismo año, fecha en que fue reingresado a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín.

Asimismo, encontrándose Jorge De Breuil alojado en el establecimiento carcelario mencionado, el 19 de octubre de 1976, personal militar nuevamente retiró a la víctima y lo trasladó al Centro de Detención Campo La Ribera, integrado por el personal ya referido, quienes mantuvieron cautivo y sujeto a tormentos psíquicos y físicos hasta el 21 de octubre del mismo año, fecha en que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en La Perla y Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del

III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y SEIS: (víctima: María Inés Risatti).-

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría pertenecido a la Policía de la Provincia de Córdoba, Comisaría de Laboulaye, quienes hasta la fecha no han sido podido ser individualizados, el día 8 de septiembre de 1976 habría privado ilegítimamente de su libertad a María Inés Risatti desde su domicilio ubicado en la localidad de Laboulaye (Pcia. de Córdoba), tras lo cual habría sido trasladada a la Comisaría de Río Cuarto, lugar en el que habría permanecido hasta el 21 o 22 de noviembre de 1976. Posteriormente, personal militar perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército, la habría trasladado a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -entre el que ha podido identificarse **Enrique Maffei y a José Luis Yañez**- el que la habría mantenido subrepticamente cautiva en ese lugar hasta el 25 de noviembre de 1976, fecha en la que habría sido trasladada a la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín de esta ciudad.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la



Poder Judicial de la Nación

apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y SIETE: (víctima: Isidro Fernando Chiavassa.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría pertenecido a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad y que hasta la fecha no ha sido individualizado, el día 9 de septiembre de 1976 habría privado ilegítimamente de su libertad a Isidro Fernando Chiavassa, arquitecto, desde su domicilio, sito en calle Fragueiro esquina Colón de esta ciudad, mientras se encontraba junto a su familia, tras lo cual, habría sido trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), lugar en el que habría permanecido alojado hasta fines de septiembre del mismo año, período durante el cual el personal policial que allí prestaba servicio, entre el que pudo ser identificado Miguel Ángel Gómez (a) Gato, lo habría sometido a a diversas sesiones de tortura.

Posteriormente, el mismo personal actuante, lo habría trasladado a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas depen-

dencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse **Enrique Maffei y a José Luis Yañez** quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el el 19 de noviembre de 1976, fecha en que habría sido trasladado a la Unidad N° 1 Penitenciaria-San Martín.

Durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones y Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y OCHO: (víctima: Raúl Horacio Monzón).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 10 de septiembre de 1976, personal militar personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, retiraron de la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín a Raúl Horacio Monzón -quien se encontraba detenido a disposición conjunta del P.E.N. y del Juzgado Federal N° 1 desde el 7 de octubre de 1975 por infracción a la Ley 20.840-Actividades Subversivas y alojado primeramente en la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina y desde el 14 de octubre en la Unidad Penitenciaria mencionada- trasladándolo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 25 de octubre aproximadamente, fecha en la que el mismo personal actuante traslada nuevamente a Raúl Horacio Monzón a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la

USO OFICIAL

cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y NUEVE: (víctima: **Saúl Gustavo Cohen.**)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 10 de septiembre de 1976, personal militar personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habrían retirado de la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín a Saúl Gustavo Cohen -quien se encontraba detenido a disposición del P.E.N. desde el 26 de marzo de 1976 en la Unidad Penitenciaria mencionada- trasladándolo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse **Enrique Maffei y a José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el 9 de noviembre de 1976, fecha en la que el mismo personal actuante lo habría trasladado nuevamente a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín..

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la in-



Poder Judicial de la Nación

formación que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO SESENTA: (víctima: **Mario Alberto Paolorossi**.-).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército que hasta la fecha no ha sido individualizado, el día 26 de septiembre de 1976 habría privado ilegítimamente de su libertad a Mario Alberto Paolorossi, Presidente del Centro de Estudiantes del Instituto Técnico Universitario, desde su domicilio ubicado en calle Chacabuco N° 737 de esta ciudad, tras lo cual fue llevado primeramente a la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín por unas horas.

Posteriormente, los mismos sujetos actuantes, una vez reducido procedieron a trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 1 de octubre de 1976, fecha en la que fue trasladada a la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín de esta ciudad.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO SESENTA Y UNO: (víctima: Viviana Virginia Venturuzzi).-

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría pertenecido a la Policía de la Provincia de Córdoba, Comisaría de San Francisco, quienes hasta la fecha no han podido ser individualizados, el día 11 de septiembre de 1976 habría privado ilegítimamente de su libertad a Viviana Virginia Venturuzzi, estudiante universitaria, des-



Poder Judicial de la Nación

de su domicilio ubicado en calle Libertador Sur N° 380 de la ciudad de San Francisco, tras lo cual fue trasladada al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2), donde fue sometida por personal policial, entre el que pudo ser identificado **Miguel Ángel Gómez**, a tormentos físicos y psíquicos durante su cautiverio, el que duró hasta el 28 de septiembre del mismo año, fecha en la que fue trasladada y alojada en la Unidad N° 1 Penitenciaria-San Martín a disposición conjunta del P.E.N. y Juzgado Federal N° 1 por los delitos de Asociación Ilícita e Infracción a la Ley 20.840.

Posteriormente, más precisamente el 4 de octubre de 1976, personal militar que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, retiraron de la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín a Viviana Virginia Venturuzzi para trasladarla a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 14 de octubre de 1976, fecha en la que fue trasladada nuevamente a la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín de esta ciudad. Durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones y Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las dependencias referidas, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la

cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO SESENTA Y DOS: (víctima: **Julio César Della Mattia.**).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría pertenecido a la Policía de la Provincia, Comisaría de Canals, que hasta la fecha no ha sido individualizado, el día 5 de octubre de 1976 habría privado ilegítimamente de su libertad a Julio César Della Mattia, Dr. en Ciencias Veterinarias, desde su consultorio ubicado en la localidad de Canal (Pcia. de Córdoba), tras lo cual lo habrían llevado a su domicilio para el registro de la vivienda. Luego lo habrían trasladado a la Comisaría de Canals por unas horas, procediendo posteriormente a su traslado a la Comisaría de Bell Ville, donde habría permanecido hasta el 17 del mismo mes y año aproximadamente, En este lugar habría sido sometido a torturas físicas y psíquicas a fin de obtener información respecto de actividades considerados subversivos por personal policial. Posteriormente, lo habrían trasladado a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei y a José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el 9 de noviembre de 1976, fecha en la que habrían sido trasladado a la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín de esta ciudad, hasta el día 16 de noviembre de ese año en que recuperó definitivamente su libertad.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimenta-



Poder Judicial de la Nación

ción, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO SESENTA Y TRES: (víctima: Osvaldo Martín Onetti).-

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Osvaldo Martín Onetti, el día 19 de octubre de 1976 en horas de la noche mientras se encontraba con su familia en su domicilio, sito en calle Avellaneda N° 43 de esta ciudad. En la oportunidad los sujetos actuantes, luego de efectuar una requisa de la vivienda, lo habrían reducido y conducido primeramente a un lugar que no se pudo determinar hasta la fecha, en donde habría permanecido por el lapso de dos días, luego de

los cuales, esto es el 22 de octubre habría sido alojado en las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei y a José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el 18 de noviembre de 1976, fecha en la que habría recuperado su libertad.

Durante su cautiverio tanto en el lugar desconocido como en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO SESENTA Y CUATRO: (víctimas: Arturo Miguel Ruffa y Arturo Ruffa) .-

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Arturo Miguel Ruffa y Arturo Ruffa, el día 20 de octubre de 1976 mientras se encontraban descansando en su domicilio familiar, sito en Pje. Santa Catalina N° 1491 de Barrio Cupani de esta ciudad. En la oportunidad los sujetos actuantes, luego de efectuar una requisa de la vivienda y llevarse algunas pertenencias, los habrían reducido y trasladado primeramente a un lugar que no se pudo determinar hasta la fecha, en donde habrían permanecido durante dos días aproximadamente, para luego, esto es el 22 de octubre, trasladarlos y alojarlos en las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei y a José Luis Yañez** -este último prestando servicios a partir del 1 de noviembre de 1976, el que los habrían mantenido subrepticamente cautivos en ese lugar respectivamente hasta el 1 y 18 de noviembre de 1976, fechas en la que Arturo Miguel Ruffa (hijo) habría sido trasladado a la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín, mientras que su padre habría recuperado su libertad.

Durante su cautiverio tanto en el lugar desconocido como en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

USO OFICIAL

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO SESENTA Y CINCO: (víctima: Pablo José Chabrol) .-

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Pablo José Chabrol, el día 20 de octubre de 1976 mientras se encontraba descansando en su domicilio familiar, sito en calle Luis Galvani N° 5559 de Barrio Ituzaingo de esta ciudad. En la oportunidad los sujetos actuantes, luego de efectuar una requisita de la vivienda y llevarse algunas pertenencias, lo habrían reducido para conducirlo primeramente a un lugar que no se pudo determinar hasta la fecha, en donde habría permanecido durante dos días, luego de los cuales, esto es el 22 de octubre habría sido trasladado y alojado en las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei y a José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el 18 de noviembre de 1976, fecha en la que habría recuperado su libertad.

Durante su cautiverio tanto en el lugar desconocido como en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las



Poder Judicial de la Nación

manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO SESENTA Y SEIS: (víctima: Juan Bautista y Juan Constancio Borgogno.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Juan Bautista Borgogno, el día 20 de octubre de 1976 mientras se encontraba en su domicilio familiar, sito en Barrio Alta Córdoba de esta ciudad. Asimismo, el mismo personal referido y que hasta la fecha no ha sido

individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Juan Constancio Borgogno (hijo del anterior) el día 28 de octubre del mismo año en su domicilio ubicado en el mismo barrio citado. En la oportunidad los sujetos actuantes, luego de efectuar una requisita en ambas viviendas y llevarse algunas pertenencias de la primera, los habrían reducido y conducido, primeramente a Juan Bautista a un lugar que no se pudo determinar hasta la fecha, en donde habría permanecido durante dos días aproximadamente, para luego, esto es el 22 de octubre, ser alojado en las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei y José Luis Yañez**, mientras que su hijo Juan Constancio habría sido conducido a ese centro de detención el mismo día de ser detenido. El personal que actuaba en La Ribera, los habría mantenido subrepticamente cautivos en ese lugar hasta el 9 de noviembre de 1976 en el caso de Juan Constancio Borgogno (hijo), en que habría sido trasladado a la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín, y el 18 de noviembre de 1976, en el caso de su padre, quien habría recuperado su libertad.

Asimismo, encontrándose Juan Constancio Borgogno detenido en el establecimiento carcelario mencionado, el día 3 de enero de 1977, autoridad militar, retiró al nombrado y lo trasladó al Campo La Ribera nuevamente, donde permaneció alojado hasta el 7 de enero, fecha en que fue reingresado a la Unidad N° 1 hasta el 10 del mismo mes y año, que recuperó su libertad.

Durante su cautiverio tanto en el lugar desconocido como en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.



Poder Judicial de la Nación

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO SESENTA Y SIETE: (víctima: Hugo Victoriano Hernández) .-

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha el 26 de octubre de 1976, personal militar personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, retiraron de la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín a Hugo Victoriano Hernández -quien se encontraba detenido a disposición del P.E.N. desde el 23 de octubre de 1975 en la Unidad Penitenciaria mencionada- trasladándolo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 3 de noviembre de 1976, fecha en la que el mismo personal actuante trasladó nuevamente a Hugo Victoriano Hernández a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información

fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima..

HECHO NOMINADO SESENTA Y OCHO: (víctima: Ectore Forneris.)-

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, el 27 de octubre de 1976, habría privado ilegítimamente de su libertad a Ectore Forneris, empleado de FIAT Concor, en circunstancias que hasta la fecha se desconocen. En la oportunidad los sujetos actuantes, lo habrían reducido para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei y José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cau-



Poder Judicial de la Nación

tivo en ese lugar hasta el 9 de noviembre de 1976, fecha en la que habría ingresado a la Unidad N° 1 Penitenciaria-San Martín.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO SESENTA Y NUEVE: (víctima: Jesús Braulio López Amorin) .-

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido

individualizado, el 28 de octubre de 1976, habría privado ilegítimamente de su libertad a Jesús Braulio López Amarin, integrante del grupo folklórico "Los Olimareños", en circunstancias que hasta la fecha se desconocen. En la oportunidad los sujetos actuantes, lo habrían reducido para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei y José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el 16 de noviembre de 1976, fecha en que habría sido trasladado y alojado en la Unidad N° 1 Penitenciaria-San Martín.

Posteriormente, personal militar retiró el 14 de enero de 1977 de la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín a López Amarin -quien se encontraba detenido a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército y del P.E.N.- trasladándolo nuevamente al Campo La Ribera, donde permaneció cautivo hasta 17 de enero de 1977, fecha en la que el mismo personal actuante trasladó nuevamente a López Amarin a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl**



Poder Judicial de la Nación

Eduardo Fierro -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barrero** y **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO SETENTA: (víctima: José María Neira).-

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, el 30 de octubre de 1976, habría privado ilegítimamente de su libertad a José María Neira, empleado de Renault, desde su domicilio de Pasaje 118 y calle N° 1 de Barrio Estación Flores, mientras se encontraba junto a su familia.

En la oportunidad, los sujetos actuantes, luego de efectuar una requisa de la vivienda, procedieron a reducirlo, atarlo y encapucharlo e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 3 de noviembre de 1976, fecha en que fue trasladada y alojada en la Unidad N° 1 Penitenciaria-San Martín.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la in-

formación que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO SETENTA Y UNO: (víctimas: Julio Barrionuevo, Cecilia Raquel Puerta y Guillermo Rolando Puerta).-

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, el 30 de octubre de 1976, habría privado ilegítimamente de su libertad a Julio Barrionuevo, Cecilia Raquel Puerta y Guillermo Rolando Puerta, estudiantes universitarios, desde el domicilio de estos últimos, sito en Marcelo T. de Alvear N° 95 Piso 11 Dpto. "A" de esta ciudad.

Oportunidad en la que los sujetos actuantes, luego de efectuar una requisita de la vivienda, procedieron a reducirlos, atarlos y encapucharlos e introducirlos en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a las víctimas en ese lugar hasta la madrugada.

El 31 de octubre los mismos sujetos actuantes, trasladaron a las víctimas, atadas y vendados sus ojos, al centro clandestino de deten-



Poder Judicial de la Nación

ción (CCD) "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP 3 del Destacamento antes mencionado que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Jorge Ezequiel Acosta, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero, Luis Alberto Cayetano Quijano y Emilio Morard**, quienes mantuvieron a las víctimas nombradas privadas ilegítimamente de su libertad hasta el 1 de noviembre de 1976, fecha en que los mismos sujetos trasladaron nuevamente a Barrionuevo, Cecilia y Guillermo Porta al Campo La Ribera. Allí, el personal que prestaba servicio en el lugar - al que para esta fecha pertenecía también **José Luis Yáñez**, los habría mantenido cautivos hasta el 4 o 5 de noviembre de 1976, fecha en que Julio Barrionuevo y Cecilia Puerta habrían sido liberados; mientras que Guillermo Rolando Puerta habría sido trasladado a la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín el 9 de noviembre del mismo año.

USO OFICIAL

Durante su cautiverio en La Perla como en el Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las dependencias referidas sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se las apremiabas a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en

1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO SETENTA Y DOS: (víctima: Pedro Nolasco Gaetán.)-

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", con fecha 20 de octubre de 1976 personal policial, que habría pertenecido al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia, habría privado ilegítimamente de su libertad a Pedro Nolasco Gaetán desde su domicilio, sito en calle Posadas N° 190 de Barrio Villa Azalais de esta ciudad y trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D2), en cuyas dependencias fue mantenido cautivo hasta el día siguiente, donde fue sometido por personal policial, entre el que pudo ser identificado **Miguel Ángel Gómez** (a) Gato, a diversas sesiones de tortura.

El 21 de octubre, Gaetán fue trasladado por personal no individualizado, al Hospital Militar de esta ciudad, lugar donde habría sido operado, luego de lo cual (ese mismo día) ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 más precisamente a la Enfermería de ésta.

Aproximadamente el 30 de octubre el nombrado fue nuevamente trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia, donde permaneció ilegalmente detenido hasta el 14 de noviembre del mismo año y sometido a tormentos físicos y psíquicos.

En la fecha antes citada, Pedro Nolasco Gaetán fue trasladado al Centro Clandestino de Detención La Perla, sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, por unas horas. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Gaetán fue sometido por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descrito es objeto proce-



Poder Judicial de la Nación

sal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya ha recaído pronunciamiento en el que se resuelve la situación de los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Fierro, Hermes Oscar Rodríguez, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone, Luis A. Quijano, incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones -las que por el presente decisorio se ordenan acumular a la mencionada causa 16.618-, a los únicos fines de expedirse respecto a la situación de los encartados Vicente Meli, Carlos Mauricio Poncet y Jorge González Navarro).

Encontrándose en instalaciones de La Perla, integrantes del Destacamento de Inteligencia 141, no identificados hasta el momento, habrían retirado a Gaetán de esas dependencias para trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban también efectivos del referido Destacamento, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei y José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el 27 de noviembre del mismo año, fecha en la que habría sido alojado en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín..

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia- D2-, La Perla y el Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha

se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO SETENTA Y TRES: (víctima: **Carlos Hairabedian**).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría pertenecido a la Policía de la Provincia de Córdoba, que hasta la fecha no ha sido individualizado, el día 27 de marzo de 1976 habría privado ilegítimamente de su libertad a Carlos Hairabedian, entonces Juez de Instrucción, tras lo cual fue llevado al Departamento de Informaciones (D2) por varias horas.

Luego, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, trasladó a la víctima al Centro Clandestino de Detención La Perla, sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP 3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Jorge Ezequiel Acosta, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Luis Alberto Cayetano Quijano**, quienes mantuvieron subrepticamente cautivo a la víctima en ese lugar por unas horas, para posteriormente trasladarla a la Escuela de Aviación Militar, en donde permaneció hasta el 15 de julio de 1976, fecha en la que fue alojado en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín.

Encontrándose allí alojado, el 9 de noviembre de 1976 personal militar lo habría retirado del establecimiento penitenciario para trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del referido Destacamento, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei y a José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en



Poder Judicial de la Nación

ese lugar hasta el 15 de noviembre de 1976, fecha en la que habría sido trasladado a la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín de esta ciudad.

Durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones (D2), La Perla y Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO SETENTA Y CUATRO: (víctima: Carlos Hugo Basso.-)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como

"delincuencia subversiva", con fecha 11 de Noviembre de 1976, aproximadamente entre las 18.30 y 19.00 horas, un grupo de personas que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a Carlos Hugo Basso, en circunstancias en que se conducía por la vía pública en Barrio Alto Alberdi de la Ciudad de Córdoba. El grupo redujo al nombrado y lo condujo al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, en las que la víctima fue mantenida subrepticamente cautiva hasta aproximadamente el 14 de noviembre de ese año. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Basso fue sometido por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya ha recaído pronunciamiento en el que se resuelve la situación de los imputados Luciano B. Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez, Raúl Eduardo Fierro, Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto R. Lardone; incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones -las que por el presente decisorio se ordenan acumular a la mencionada causa 16.618-, a los únicos fines de expedirse respecto a la situación de los encarados Vicente Meli, Carlos Mauricio Poncet y Jorge González Navarro).

Encontrándose cautivo en las instalaciones del CCD La Perla, el 14 de noviembre de 1977, Carlos Hugo Basso habría sido trasladado por integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, a las instalaciones del (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias también se desempeñaban efectivos del referido Destacamento, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei y José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el 16 de noviembre del mismo año, fecha en que habría sido alojado en la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en La Perla y Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó a la víctima a permanecer con las manos



Poder Judicial de la Nación

atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO SETENTA Y CINCO: (víctima José Ricardo Scalet)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 10 de noviembre de 1976, un grupo de personas que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, entre los que se encontraban **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Jorge Exequiel Acosta** entre otros no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **José Ricardo Scalet**, en oportunidad en que el nombrado se encontraba en el domicilio de unos familiares, sito en calle Copiapó 871 de Barrio Junior de esta ciudad. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirlo, vendándole los ojos y atándole las manos, para luego trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) La Perla,

ubicado a la vera de la ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño. Los integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que allí se desempeñaba, integrado a la fecha de los hechos por **Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Mazanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero** mantuvieron cautivo a Scalet en ese lugar durante aproximadamente dos días, luego de los cuales lo habrían trasladado a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba, personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se ha podido identificar a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar durante aproximadamente cuatro días, hasta el día 16 de noviembre de 1976, fecha en que lo habrían trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó las víctimas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios

para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978



Poder Judicial de la Nación

como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)- . Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO SETENTA Y SEIS: (víctimas Ramona Evangelista Luna y Hugo Ramón Flores)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 11 de noviembre de 1976, un grupo de personas que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Ramona Evangelista Luna y Hugo Ramón Flores**, en oportunidad en que se encontraban en su domicilio, sito en calle 6 N° 61 de Barrio Remedios de Escalada de esta ciudad. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a encapucharlos, para luego subirlos a un camión militar y trasladarlos a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño. Los integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que allí se desempeñaba, integrado a la fecha de los hechos por **Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero** mantuvieron cautivos a Luna y a Flores en ese lugar hasta el día siguiente, cuando los trasladaron a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quien se pudo identificar a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, quienes los habrían mantenido subrepticamente cautivos en ese lugar hasta el día 16 de noviembre de 1976, fecha en que los trasladaron a dependencias del Servicio Penitenciario.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó a las víctimas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación,

USO OFICIAL

higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios

para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO SETENTA Y SIETE: (víctima Enrique Ángel Acosta)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 17 de noviembre de 1976, un grupo de personas vestidas de civil que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Enrique Ángel Acosta, en oportunidad en que salía de su trabajo en el Hospital Tránsito Cáceres de Allende de esta ciudad. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirlo e introducirlo por la fuerza en un vehículo, vendándole luego los ojos y golpeándolo, trasladándolo luego a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ri-



Poder Judicial de la Nación

bera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido sumeramente cautivo en ese lugar hasta el día 25 de noviembre de 1976, fecha en que lo habrían trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario, donde Acosta continuó detenido hasta el 24 de diciembre de 1976, fecha en que obtuvo su libertad.

Durante su cautiverio en el centro clandestino Campo La Ribera, el personal antes referido sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Gui-**

llermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO SETENTA Y OCHO: (víctima Juan Manuel Torres Berrotarán)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 11 de noviembre de 1976, a la una de la madrugada aproximadamente, un grupo de personas vestidas de civil que habría pertenecido al Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Juan Manuel Torres Berrotarán**, en momentos en se encontraba en su domicilio ubicado en calle Misiones 364 de Barrio Paso de los Andes de esta ciudad. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirlo, atándole las manos y vendándole los ojos para luego introducirlo por la fuerza en un vehículo y trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño. Los integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que allí se desempeñaba, integrado a la fecha de los hechos por **Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto R. Lardone, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero** mantuvieron cautivo a Torres Berrotarán en ese lugar durante algunas horas para luego trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se habría podido identificar a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el día 16 de noviembre de 1976, fecha en que lo habrían trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario, donde Torres Berrotarán continuó detenido hasta el 24 de diciembre de 1976, fecha en que obtuvo su libertad.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó las víctimas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apre-



Poder Judicial de la Nación

miaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión.

Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO SETENTA Y NUEVE: (víctima **Diana Elizabeth Carboni**)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 13 de septiembre de 1976 en horas de la noche, un grupo de aproximadamente diez personas vestidas de civil que habrían pertenecido a Fuerzas de Seguridad, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Diana Elizabeth Carboni**, en momentos en se encontraba en su domicilio ubicado en calle Nicanor Carranza N° 3946 de Barrio Cerro de las Rosas de esta ciudad. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirla, atándole las manos y vendándole los ojos para luego subirla en un vehículo modelo Ford Falcon y trasladarla al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba - D2-, sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad de Córdoba, en cuyas dependencias se desempeñaban, entre otros, **Carlos Alfredo Yanicelli y Miguel Ángel Gómez**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 16 de septiembre de 1976, fecha en la

que la trasladaron hacia dependencias del Servicio Penitenciario. Algunos días más tarde, el 23 de octubre de 1976, el personal antes nombrado retiró de esas dependencias a Carboni y la trasladó nuevamente al Departamento de Informaciones de la Policía -D2- donde el personal ya nombrado que se desempeñaba en esas dependencias, la mantuvo nuevamente cautiva en ese lugar hasta el día 1 de octubre de 1976.

El día 1 de octubre de 1976, la víctima reingresada a dependencias del Servicio Penitenciario y permaneció detenida allí hasta que el día 17 de noviembre o madrugada del 18 de noviembre de 1976 fue conducida por tercera vez al Departamento de Informaciones -D2-, donde el personal antes nombrado la mantuvo cautiva hasta el 19 de noviembre de ese año. Seguidamente la víctima fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1.

Transcurridos unos días, el día 23 de noviembre de 1976 Carboni fue retirada de la Unidad Penitenciaria N°1 por personal que habría pertenecido al Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, quienes habrían subido a la víctima a un camión militar y la habrían conducido a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se ha podido identificar a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, quienes la habrían mantenido subrepticamente cautiva en ese lugar hasta el día 25 de noviembre de 1976, fecha en que la habrían trasladado nuevamente a dependencias del Servicio Penitenciario. Al año siguiente, el día 14 de enero de 1977 la víctima fue retirada del establecimiento penitenciario y trasladada por segunda vez a las instalaciones del CCD "Campo La Ribera", donde el personal ya mencionado que allí se desempeñaba la mantuvo cautiva hasta el día 24 de enero de ese año, cuando fue llevada nuevamente a dependencias del Servicio Penitenciario, donde continuó detenida hasta que obtuvo primeramente su libertad el 16 de marzo de 1977, siendo detenida nuevamente el día 16 del mismo mes y alojada en dependencias penitenciarias hasta el 5 de agosto de 1977, cuando finalmente obtuvo su libertad.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en las dependencias del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia-D2- y el centro clandestino Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola



Poder Judicial de la Nación

a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO OCHENTA: (víctima Eduardo Juan Daniel Porta).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 31 de Octubre de 1976, aproximadamente a las 9.00 horas, un grupo de personas, vestidas de civil, no identificadas hasta el momento, pero que dijeron pertenecer al Comando Conjunto de las Tres Armas, habrían privado de la libertad a Eduardo Juan Daniel Porta, en circunstancias en que el nombrado se conducía por la intersección de las calles Rivadavia y Jean Jaures en Capital Federal. El grupo redujo al nombrado y lo condujo a un CCD próximo, para luego trasladarlo aproximadamente a las 19.00 horas de esa misma fecha, a la Ciudad de Córdoba, al CCD "La Perla" -ubicado en predios de la Guarnición Militar Córdoba del Tercer Cuerpo de Ejército-, sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en esas dependencias, en las que la víc-

USO OFICIAL

tima fue mantenido subrepticamente cautivo hasta el 22/11/76. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Eduardo Juan Daniel Porta, fue sometido por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros" - Expte. 16.618 y en relación al mismo ya se ha elevado a juicio la causa en relación a los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez, Raúl Eduardo Fierro, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto R. Lardone, Luis Alberto Cayetano Quijano; incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones - con el objeto de abordar la situación de los encartados **Jorge González Navarro y Vicente Meli.**

Encontrándose cautivo en las instalaciones del CCD La Perla, el mediodía del 22 de noviembre de 1976 integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino no identificados hasta el momento, retiraron de esas dependencias militares a Eduardo Juan Daniel Porta, trasladándolo en el baúl de un automóvil a las instalaciones del CCD "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias también se desempeñaba personal del referido Destacamento, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar, hasta el 29 de noviembre de 1976, fecha en que lo habrían trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario.

Posteriormente, encontrándose detenido en la Unidad Penitenciaria N° 1 -Cárcel de San Martín-, Juan Daniel Porta fue subrepticamente retirado y trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia -D2- en cuyas dependencias fue mantenido cautivo desde el 4 al 11 de abril de 1977, período durante el cual fue sometido por personal policial, entre el que pudo ser identificado **Miguel Ángel Gómez** (a) Gato, a diversas sesiones de tortura. El día 11 de abril de 1977, la víctima fue reingresada al establecimiento penitenciario.

En el mes de septiembre de 1977, más precisamente desde el día 27 hasta el 30 de ese mes y año, Eduardo Juan Daniel Porta fue nuevamente retirado de la cárcel y subrepticamente trasladado hacia el CCD "Campo La Ribera", donde fue sometido a interrogatorio y tortura por per-



Poder Judicial de la Nación

sonal del Destacamento de Inteligencia 141, entre el que ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei**, siendo la víctima reingresada a la cárcel después de transcurridos esos tres días.

Por último, el día 3 de febrero de 1978 Eduardo Juan Daniel Porta fue retirado de las dependencias del Servicio Penitenciario Provincial y conducido una vez más al CCD "Campo La Ribera", donde personal del Destacamento de Inteligencia 141 entre el cual pudo ser individualizado **Enrique Alfredo Maffei**, mantuvo cautivo y sometido a tormentos físicos y psíquicos a la víctima hasta el día 12 de mayo de 1978. Durante ese período, Porta fue trasladado por un lapso de cinco días al CCD La Perla, en fecha que no ha podido ser determinada con exactitud pero que puede ubicarse en el mes de abril de 1978. En las dependencias de La Perla, personal de la Tercera Sección del referido Destacamento, integrada al tiempo de los hechos por **Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován y Carlos Enrique Villanueva**, mantuvo ilegítimamente privado de libertad a Porta, sometiéndolo a tormentos psíquicos y físicos durante aquellos cinco días, para luego trasladarlo de regreso al "Campo La Ribera". El 12 de mayo de 1978, fue retirado de La Ribera y trasladado al CCD denominado "Perla Chica" o "Malagueño" ubicado a la vera de la Ruta 20 en la localidad de Malagueño, donde permaneció cautivo hasta el 1 de diciembre de 1978, sometido a tormentos psíquicos y físicos. Desde el 1° de diciembre de 1978 y hasta el 14 de ese mes y año, personal del Destacamento de Inteligencia 141 condujo a Porta nuevamente a "La Perla", dependencias en las cuales el ya mencionado personal de la Tercera Sección -OP3- lo mantuvo cautivo y sujeto a tormentos psíquicos y físicos, hasta que el día 14 de diciembre de 1978 fue reingresado a la Unidad Penitenciaria N° 1. Finalmente Porta recuperó su libertad el día 1 de agosto de 1984.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia- D2-, La Perla, Perla Chica o Malagueño y el Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico ob-

jeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli**, sucedido primeramente por **Luis Santiago Martella** y posteriormente por **Carlos Alberto Lucena (separado del juicio)**-Jefes del Estado Mayor-; **Raúl Eduardo Fierro** - Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976- y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; sucedido en la Jefatura de la División Inteligencia (G2) por **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por **Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe de Area Operaciones (G3)-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, cuyo segundo jefe era durante un tramo del hecho **Ítalo César Pasquini** y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro** y **José Andrés Tófaló**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO OCHENTA Y UNO: (víctima Ana María Mohaded).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 11 de Noviembre de 1976, aproximadamente a las 19 hs, un grupo de personas, que operacionalmente dependía del Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a Ana María Mohaded, en la vía pública, en cercanías de la Plaza Jerónimo del Barco de B° Alto Alberdi de ésta ciudad. El grupo redujo a la nombrada, y la condujo en uno de los vehículos hasta el CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, dependencias éstas en las que la víctima fue mantenida subrepticamente cautiva hasta libertad hasta el 22 de noviembre de 1976. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Ana María Mohaded fue sometida por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligen-



Poder Judicial de la Nación

cia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya ha elevado la causa a juicio en relación a los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto R. Lardone)

Encontrándose cautiva en las instalaciones del CCD La Perla, integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, retiraron de esas dependencias militares a Ana María Mohaded, trasladándola en un automóvil conjuntamente con otros dos detenidos, a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del referido Destacamento, entre los que ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, quienes la habrían mantenido subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 6 de diciembre de 1976, fecha en que la habrían trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario.

Posteriormente, encontrándose detenida en esas dependencias penitenciarias, Mohamed fue trasladada al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia -D2- en cuyas dependencias fue mantenida cautiva desde el 6 al 11 de abril de 1977, período durante el cual fue sometida por personal policial -de los que no han podido identificarse- a diversas sesiones de tortura. El día 11 de abril de 1977, la víctima continuó su detención en la Unidad Penitenciaria N° 1. El día 8 de febrero de 1978 Mohaded fue retirada de la cárcel, encapuchada y vendada, y trasladada junto con otros dos detenidos al CCD "Campo La Ribera" en cuyas dependencias se desempeñaba personal del referido Destacamento, entre los que ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei**, donde permaneció por algunas horas, sometida allí también a tormentos físicos y psíquicos. El día 1 de junio de 1978 fue nuevamente retirada del establecimiento penitenciario y conducida hacia el CCD denominado "Malagueño" o "Perla Chica", ubicado en a la vera de la Ruta 20 en la localidad de Malagueño, lugar en donde se desempeñaban, entre otros, **Ernesto Guillermo Barreiro y Carlos Enrique Villanueva**, quienes la mantuvieron cautiva durante aproximadamente dos días, en

los que padeció constantes torturas físicas y psíquicas. Finalmente Mohaded fue trasladada hacia dependencias del Servicio Penitenciario desde donde recuperó su libertad en el mes de noviembre de 1982.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia- D2-, La Perla, Perla Chica o Malagueño y el Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli**, sucedido primeramente por **Luis Santiago Martella** y posteriormente por **Carlos Alberto Lucena** (separado del juicio) -Jefes del Estado Mayor-; **Raúl Eduardo Fierro** - Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976- y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; sucedido en la Jefatura de la División Inteligencia (G2) por **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por **Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe de Area Operaciones (G3)-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, cuyo segundo jefe era durante un tramo del hecho **Ítalo César Pasquini**, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección, y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro** y **José Andrés Tófalo**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO OCHENTA Y DOS: (víctima. María Dora Turra).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 24 de noviembre de 1976 a las 20.30 hs. aproximadamente, personal que habría pertenecido al Destacamento de Inteligencia 141 General Iribarren del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a María Dora Turra, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio ubicado en calle Alpatocal 454 de barrio Alto Alberdi de esta ciudad. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirla y a introducirla en una ambulancia del Ejército para conducirla a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se ha podido identificar a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, quienes la habría mantenido subrepticamente cautiva en ese lugar hasta el 27 de noviembre de 1976, fecha en que habría sido trasladada a dependencias del servicio penitenciario desde donde habría recuperado su libertad en el mes de junio de 1980.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal que operaba en esa dependencia sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios

para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de re-

USO OFICIAL

primir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)- . Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO OCHENTA Y TRES: (víctima. **Cesar Augusto Vargas**).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 8 de noviembre de 1976, personal que habría pertenecido a Policía de la Provincia de Córdoba, entre los que se encontraba **Antonio Reginaldo Castro** entre otros no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Cesar Augusto Vargas, en circunstancias en que se conducía por la vía pública en la ciudad de Bell Ville. Seguidamente, las cuatro personas que realizaron el operativo, habría procedido a trasladar a la víctima a la Jefatura de la Policía de esa ciudad donde el personal que allí se desempeñaba, entre los que pudo identificarse a **Antonio Reginaldo Castro**, lo mantuvo cautivo durante tres días aproximadamente para luego trasladarlo al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba-D2-, sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad de Córdoba. En esas dependencias policiales, el personal que allí se desempeñaba, no identificados hasta el momento, mantuvo subrepticamente cautivo a Cesar Augusto Vargas en ese lugar entre siete y diez días aproximadamente para luego trasladaron en un vehículo, junto con dos policías vestidos de civil, a la Jefatura de Policía de la ciudad de Villa María donde personal no identificado hasta el momento lo mantuvo cautivo por una noche, hasta la mañana del día siguiente, cuando personal militar lo trasladó a la Fábrica Militar de Villa María. En esas dependencias, el personal que allí se desempeñaba lo mantuvo cautivo durante aproximadamente cinco días , luego de los cuales lo llevaron nuevamente a la Jefatura de Policía de esa ciudad y en ese sitio continuó su cautiverio hasta el día 25 de noviembre de 1976, cuando personal militar lo retiró y lo trasladó hacia las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo



Poder Judicial de la Nación

La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se pudo identificar a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el día 30 de diciembre de 1976, fecha en que habría sido trasladado en un automóvil y dejado en libertad en cercanías de la Ruta 20.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en las dependencias de la Delegación de Bell Ville y el Departamento de Informaciones-D2-de la Policía de la Provincia y el centro clandestino Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Ba-**

Barreiro y Jorge Exequiel Acosta, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO OCHENTA Y CUATRO: (víctima Celia Liliana Rojas).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 24 de noviembre de 1976, en momentos del día que no se ha podido determinar con exactitud, pero con posterioridad a las 20.30 hs., un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a Celia Liliana Rojas, en la vía pública cuando se dirigía con destino a su domicilio en esta ciudad (ubicado en calle Pasaje Alpatacal 454 Barrio Alto Alberdi). El grupo redujo a la nombrada, trasladándola en uno de los vehículos en que se conducían al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, donde la víctima permaneció subrepticamente cautiva hasta el 27 de noviembre de 1976 aproximadamente. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Celia Liliana Rojas, fue sometida por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya ha recaído pronunciamiento en el que se resuelve la situación de los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez, Luis Gustavo Diedrichs, Carlos Alberto Díaz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto R. Lardone; incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones -las que por el presente decisorio se ordenan acumular a la mencionada causa 16.618-, a los únicos fines de expedirse respecto a la situación de los encartados Vicente Meli, Carlos Mauricio Poncet y Jorge González Navarro.

Encontrándose cautiva en las instalaciones del CCD La Perla, el día 27 de noviembre de 1976 aproximadamente, integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, retiraron de esas instalaciones militares a **Celia Liliana Rojas**, trasladándola en un vehículo conjuntamen-



Poder Judicial de la Nación

te con otros dos detenidos a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del referido Destacamento entre los que ha podido identificarse a **Enrique Maffei** y **José Luis Yañez**, quienes la habrían mantenido subrepticamente cautiva y sometida a torturas físicas y psíquicas durante algunas horas, hasta su traslado, ese mismo día, a dependencias del Servicio Penitenciario, donde habría permanecido detenida hasta que obtuvo su libertad en el mes de julio de 1980.

Durante su cautiverio en La Perla y el Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios

para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)- . Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO OCHENTA Y CINCO: (víctima Ramón Fernando Solís).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 27 de noviembre de 1976 a las 3.30 hs aproximadamente, un grupo de personas vestidas de civil que habría pertenecido al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Ramón Fernando Solís, en circunstancias en que la víctima se encontraba junto con su mujer y sus dos hijos menores en su domicilio de calle Plumerillo N° 2445 de Barrio Parque Chacabuco de esta ciudad. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducir violentamente a Solís, vendándolo, para luego introducirlo en un vehículo particular y conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se ha podido identificar a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido sumbrepticiamente cautivo en ese lugar hasta el 17 de diciembre de 1976, fecha en que Solís habría sido trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario, habiendo recuperado su libertad el 15 de marzo de 1977 a la noche.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios

para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de



Poder Judicial de la Nación

Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO OCHENTA Y SEIS: (víctima Jorge Luis Argañaraz).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 22 de Noviembre de 1976, aproximadamente a las 4 o 5 de mañana, un grupo de personas, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a Jorge Luis Argañaraz en circunstancias de encontrarse en el domicilio de sus padre sito en Villa Rivera Indarte. El grupo irrumpió en el lugar y redujo al nombrado, trasladándolo al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, en donde la víctima fue mantenida subrepticamente cautiva hasta el 26 de noviembre de 1976. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Argañaraz fue sometido por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya se ha elevado la causa a juicio en relación a los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez, Raúl Eduardo Fierro, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel

USO OFICIAL

Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto R. Lardone, Carlos Alberto Díaz y Emilio Morard; incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones -con el único objeto de abordar la situación de los encartados Vicente Meli y Jorge González Navarro).

Encontrándose cautivo en las instalaciones del CCD La Perla, el 26 de noviembre de 1976, integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, retiraron de esas instalaciones militares a Jorge Luis Argañaraz, trasladándolo en un vehículo conjuntamente con otros dos detenidos a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del referido Destacamento, entre los que ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, quienes lo mantuvieron subrepticamente cautivo y sometido a tormentos físicos y psíquicos en ese lugar hasta el 27 de noviembre de 1976, fecha en que lo habrían trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario.

Posteriormente, el día 27 de diciembre de 1976, Argañaraz habría sido retirado del establecimiento penitenciario y trasladado nuevamente al "Campo de La Ribera" donde permaneció cautivo y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas hasta el día siguiente, cuando fue reingresado a dependencias penitenciarias, habiendo recuperado su libertad el día 15 de enero de 1981.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en La Perla y el Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha



Poder Judicial de la Nación

se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO OCHENTA Y SIETE: (víctima **Antonio Leopoldo Estrella**).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 27 de noviembre de 1976 en horas de la madrugada, un grupo de personas vestidas de civil que habría pertenecido al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Antonio Leopoldo Estrella, en circunstancias en que la víctima se encontraba en su domicilio en barrio Alta Córdoba de esta ciudad. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducir a Estrella para luego introducirlo en un vehículo particular y conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se ha podido identificar a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el 17 de diciembre de 1976, fecha en que Estrella habría sido trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario, recuperado su libertad el 15 de marzo de 1977 a la noche.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas

que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-;; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO OCHENTA Y OCHO: (víctima Alicia María Davini de Ceballos).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 3 de diciembre de 1976 en horas de tarde, un grupo de aproximadamente cuatro o cinco de personas vestidas de civil que habría pertenecido al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Alicia María Davini de Ceballos, en circunstancias en que la víctima se encontraba caminando por la vía pública, sin que hasta la fecha se haya podido determinar con exactitud el lugar, pero que habría sido en cercanías de las calles Alem o Juan B. Justo de esta ciudad. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirla para luego introducirla en un vehículo particular y conducirla a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban



Poder Judicial de la Nación

efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se ha podido identificar a **José Luis Yañez y Enrique Alfredo Maffei**, quienes la habrían mantenido cautiva en ese lugar hasta el 6 de diciembre de 1976, fecha en que Davini habría sido trasladada a dependencias del Servicio Penitenciario. Posteriormente, durante el tiempo que la víctima permanecía detenida en la Unidad Penitenciaria N°1, habría sido retirada en dos oportunidades -entre el 9 y el 17 de diciembre de 1976 y luego el 24 de marzo de 1977 - de ese establecimiento carcelario y conducida nuevamente al CCD "Campo La Ribera, siendo reintegrada en ambas ocasiones a dependencias del Servicio Penitenciario hasta que recuperó su libertad el 25 de mayo de 1979.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-, sucedido en el cargo por el **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo; por el Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1°

Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO OCHENTA Y NUEVE: (víctima Juan Jorge Miller).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 23 de noviembre de 1976 en horas del mediodía, un grupo de aproximadamente siete personas, vestidas de civil y armadas, que habrían pertenecido a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de su libertad a **Juan Jorge Miller**, en circunstancias en que la víctima se encontraba en su lugar de trabajo ubicado en Av. San Marín de la localidad de La Calera, en esta provincia de Córdoba. Seguidamente el personal actuante habría reducido a la víctima, vendándole los ojos y atándole las manos para luego introducirlo por la fuerza en un vehículo y conducirlo hacia dependencias del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba -D2- donde el personal que allí se desempeñaba, no identificados hasta el momento, lo mantuvo cautivo durante algunas horas.

Esa misma tarde, a las 19 hs. aproximadamente, Juan Jorge Miller, habría sido trasladado hacia instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, en cercanías de la localidad de Malagueño, sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, en donde la víctima fue mantenida subrepticamente cautiva hasta el 26 de noviembre de 1976 aproximadamente. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Juan Jorge Miller, fue sometido por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descrito es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya ha recaído pronunciamiento en el que se resuelve la situación de los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez, Luis Gustavo Diedrichs, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Vega, Héctor Raúl Romero, Ri-



Poder Judicial de la Nación

cardo Alberto R. Lardone, incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones -las que por el presente decisorio se ordenan acumular a la mencionada causa 16.618-, a los únicos fines de expedirse respecto a la situación de los encartados Vicente Meli, Carlos Mauricio Poncet y Jorge González Navarro).

Posteriormente, el día 26 de noviembre de 1976 aproximadamente, Juan Jorge Miller habría sido traladado en un vehículo conjuntamente con otros dos detenidos a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -entre los que ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez-**, los que lo habrían mantenido subrepticamente cautivo hasta el 6 de diciembre de 1976, fecha en que lo habrían trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario donde continuó detenido hasta que recuperó su libertad en una fecha no determinada con exactitud hasta el momento.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y La Ribera, el personal antes mencionado en cada una de las referidas dependencias, obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en

1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la 3° Sección.

HECHO NOMINADO NOVENTA: (víctima Hugo Antonio Gómez).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 7 de diciembre de 1976 a las 15.30 hs. aproximadamente, personal que habría pertenecido al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Hugo Antonio Gómez, en circunstancias en que la víctima se encontraba en su domicilio sito en calle Puerto Rico 540 de esta ciudad. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a subirlo en un camión militar, vendándole los ojos y atándole las manos para luego conducirlo - previo paso del camión por unos momentos por el CCD "La Perla" - a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes pudo identificarse a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido cautivo en ese lugar hasta el 13 de diciembre de 1976, fecha en que Gómez habría sido trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario donde continuó detenido hasta que recuperó su libertad a mediados de junio de 1978.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.



Poder Judicial de la Nación

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO NOVENTA Y UNO: (víctima Raúl Hernando Sánchez)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 15 de diciembre de 1976 a las 18 hs. aproximadamente, un grupo de personas que se conducían en dos automóviles particulares, que habría pertenecido al Destacamento de Inteligencia 141 Gral. Iribarren del Tercer Cuerpo de Ejército y entre los que se encontraba Jorge Exequiel Acosta entre otros no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Raúl Hernando Sánchez**, en oportunidad en que el nombrado se conducía con su automóvil en la intersección de Ruta 9 y Provincia de Vascongada. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a interceptarlo y reducirlo, tapándole los ojos y la boca, para luego subirlo al baúl de uno de los vehículos en que se conducían y trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño. Los integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que allí se desempeñaba, integrado a la fecha de los hechos por **Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto R. Lardone, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero** mantuvieron cautivo a Sánchez en ese lugar durante un par de horas, para luego, esa misma noche, trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en ba-

USO OFICIAL

rrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se pudo identificar a **José Luis Yañez** y **Enrique Alfredo Maffei**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el día 13 de enero de 1977, fecha en que lo trasladaron a dependencias del Servicio Penitenciario. Estando detenido en la Unidad Penitenciaria, Sánchez fue retirado en dos oportunidades y alojado nuevamente a La Ribera: la primera vez desde el 21 al 26 de abril de 1977 - reingresando luego a la UP1- y la última vez desde el 13 hasta el día 16 de septiembre de 1977 aproximadamente, cuando Sánchez finalmente fue liberado desde ese centro clandestino.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y La Ribera, el personal antes mencionado en cada una de las referidas dependencias, obligó a la víctima permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- sucedido en el cargo por el **Coronel Luis Santiago Martella**; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1°



Poder Judicial de la Nación

Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta y José Andrés Tófaló**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO NOVENTA Y DOS: (víctima Teresita Cándida Hazurrun)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 23 de diciembre de 1976 personal que habría pertenecido a Fuerzas de Seguridad, no identificados hasta el momento, trasladaron hacia las instalaciones militares ubicadas en el predio denominado "La Perla" a **Teresita Cándida Hazurrun** - quien permanecía detenida fuera de esta provincia desde el 20 de noviembre de 1976-. El personal del Destacamento de Inteligencia 141 que allí se desempeñaba, entre los que ha podido identificar a **Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Ernesto Guillermo Barreiro, Juan Eusebio Vega, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero**, mantuvo a la víctima cautiva en ese lugar, sometiéndola a tormentos durante algunas horas, trasladándola luego en un automóvil modelo Fiat 600 a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban, entre otros que no se han podido identificar hasta el presente, **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**-personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino- quienes la habrían mantenido subrepticiamente cautiva en ese lugar hasta una fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse en el mes de marzo de 1977, cuando Hazurrun recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en los centro clandestinos de detención de La Perla y Campo de La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias, obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su re-

USO OFICIAL

sistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO NOVENTA Y TRES: (víctima **Humberto Marciano Rodríguez**)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 23 de abril de 1976 a las 11hs. aproximadamente, un grupo de personas que habrían pertenecido a la Policía de la Provincia de Córdoba -Delegación Bell Ville-, entre los que se encontraba **Antonio Reginaldo Castro** junto con otras personas no identificadas hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Humberto Marciano Rodríguez**, en circunstancias en que se caminando por la vía pública rumbo a su domicilio, por la calle Ameghino entre las calle Tucumán y Salta de la ciudad de Bell Ville. Seguidamente, el personal actuante habría procedido reducirlo e introducirlo en un vehículo tipo Pick up y trasladarlo a la Jefatura de Policía de esa ciudad, donde lo mantuvieron cautivo aproximadamente hasta el 1 de junio de 1976, para luego trasladarlo a la comisaría de la ciudad de Villa María. En este lugar Rodríguez permaneció cautivo durante un día, hasta el 2 de junio, cuando fue trasladado a la Unidad Regional N° 3 de Villa María. En esas dependencias penitenciarias Rodríguez continuó detenido hasta el 25 de noviembre de 1976, fecha en que fue trasladado hacia la Unidad Penitenciaria N ° 1



Poder Judicial de la Nación

-previo paso por unas horas por otro lugar subrepticio de detención que no ha podido ser identificado hasta el momento-. Estando detenido en la Unidad Penitenciaria N° 1, el día 27 de diciembre de 1976, Rodríguez fue retirado por personal no identificado hasta la fecha pero que habría pertenecido al Destacamento de Inteligencia 141 y conducido a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se pudo identificar a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo hasta el día siguiente, fecha en que lo trasladaron de regreso a dependencias del Servicio Penitenciario. Finalmente Rodríguez habría recuperado su libertad en el mes de junio de 1979.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en las Delegaciones de Bell Ville y Villa María de la Policía de la Provincia y en el Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Te-**

niente Coronel Jorge González Navarro -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO NOVENTA Y CUATRO: (víctima. José Alfredo Santa).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 1 de febrero de 1977 en horas del mediodía, personal que habría pertenecido a Fuerzas de Seguridad, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a José Alfredo Santa, en circunstancias en que se encontraba en su trabajo en un laboratorio ubicado en calle Florencio Sánchez y Av. Cárcano de la ciudad de Villa Carlos Paz. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a trasladar a la víctima antes nombrada al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad de Córdoba, en cuyas dependencias se desempeñaban, entre otros, **Miguel Ángel Gómez**, quienes mantuvieron subrepticamente cautivo a José Alfredo Santa en ese lugar durante aproximadamente diez días, esto es, posiblemente hasta el 11 de febrero de 1977. En esa fecha, Santa habría sido introducido en un vehículo y conducido a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se habría encontrado **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez** quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el día 21/2/77, fecha en que habría sido trasladado a dependencias del servicio penitenciario desde donde recuperó su libertad el día 9/9/77.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera y en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia -D2-, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar



Poder Judicial de la Nación

gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor, **Coronel Luis Santiago Martella**; **Raúl Eduardo Fierro**-Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO NOVENTA Y CINCO: (víctimas Luis Alberto Viale y Aníbal Luis Viale).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse en la primera semana de febrero de 1977, personal que habría pertenecido a la Policía de la Provincia de Córdoba, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Luis Alberto Viale y a Anibal Luis Viale, en circunstancias en que se conducían por el camino que une la ciudad de Jesús María con Dean Funes. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a trasladar a las víctimas antes nombradas a la Comisaría de Dean Funes, no identificados hasta el presente, lugar en el que los habrían mantenido cautivos por algunas horas, para luego conducirlos a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en

cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se encontraban **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, quienes los habrían mantenido subrepticamente cautivos en ese lugar hasta una fecha que no ha podido establecerse hasta el momento, luego de lo cual ambos habrían sido liberados.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes mencionado sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO NOVENTA Y SEIS: (víctima Susana Isabel Funes).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se



Poder Judicial de la Nación

dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 4 de febrero de 1977 a las 23.30 hs. aproximadamente, personal que habría pertenecido a Fuerzas de Seguridad, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Susana Isabel Funes**, en circunstancias en que la víctima se encontraba en su domicilio de calle Murcia 658 de Barrio Colón de esta ciudad, en compañía de Ida Inés Heuman de Álvarez y Oscar Jesús Álvarez. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducir violentamente a Funes, encapuchándola, para luego introducirla en un vehículo y conducirla a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se pudo identificar a **Enrique Alfredo Maffei**, **José Luis Yañez** con la intervención de personal perteneciente a la policía de la Provincia de Córdoba, entre ellos **Miguel Angel Gómez (a) Gato**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 14 de abril de 1977, fecha en que fue trasladada a dependencias del Servicio Penitenciario, habiendo recuperado su libertad el 25 de junio de 1981.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería

Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO NOVENTA Y SIETE: (víctima Antonio Juan Morales).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 4 de noviembre de 1976 a las dos de la madrugada aproximadamente, un grupo de personas armadas que habría pertenecido a Fuerzas de Seguridad, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Antonio Juan Morales**, en momentos en que la víctima se encontraba en su domicilio sito en calle López y Planes N° 2457 de barrio San Vicente de esta ciudad. Seguidamente el personal actuante habría reducido a Morales, lo habrían subido a un automóvil modelo Falcon y lo habrían trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, personal allí se desempeñaba, no identificado hasta el momento, lo habrían mantenido cautivo hasta el día 9 de noviembre de 1976, fecha en que Morales habría sido trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario, donde permaneció detenido hasta recuperar su libertad el 9 de marzo de 1977.

Posteriormente, en una fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que puede ubicarse entre el 29 y el 30 de marzo de 1977 aproximadamente, un grupo de personas no identificadas hasta el momento, vestidas de civil, que se identificaron como policías y habrían pertenecido a Fuerzas de Seguridad, habría detenido nuevamente a **Antonio Juan Morales**, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio antes indicado. Luego de revisar la vivienda habrían subido a Morales a un automóvil particular y lo habría conducido nuevamente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba donde el personal que allí se desempeñaba, lo mantuvo cautivo durante aproximadamente dos días para luego trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desem-



Poder Judicial de la Nación

peñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que ha podido identificarse a entre los que ha podido identificarse a **Enrique Maffei, José Luis Yañez y Carlos Alberto Díaz**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el 5 de abril de 1977, fecha en que habría sido nuevamente trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario, primero en la ciudad de Córdoba y luego en La Plata, habiendo finalmente recuperado su libertad el 18 de octubre de 1983.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba - D2- y en Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias, obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial

Jefe de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO NOVENTA Y OCHO: (víctima Luis Domingo Ludueña Almeida).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", entre la noche del 2 y la madrugada del 3 de febrero de 1977, personal que habría pertenecido a la Policía de la Provincia de Córdoba, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Luis Domingo Ludueña Almeida y lo habrían trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, donde el personal que allí se desempeñaba, entre los que se encontraban **Miguel Ángel Gómez (a) Gato**, lo habrían mantenido cautivo hasta el día 9 de febrero de 1977, fecha en que lo habrían retirado de ese establecimiento para ser trasladado a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que ha podido identificarse a **Enrique Maffei y José Luis Yañez**, actuando con la colaboración de **Miguel Ángel Gómez (a) Gato**, perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el 21 de febrero de 1977, fecha en que habría sido trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario, lugar en el que habría permanecido hasta recuperar su libertad el día 30/12/77.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba - D2- y en Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias, obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.



Poder Judicial de la Nación

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo; por el Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO NOVENTA Y NUEVE: (víctima Sara Rosenda Luján de Molina).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 22 de febrero de 1977, personal que habría pertenecido a Fuerzas de Seguridad, no identificados hasta el momento, habrían retirado del establecimiento penitenciario Buen Pastor de esta ciudad de Córdoba a **Sara Rosenda Luján de Molina**, quien se encontraba detenida en esas dependencias desde el 24 de marzo de 1976 y la habrían trasladado a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei y José Luis Yañez**, actuando con la colaboración de **Miguel Angel Gómez (a) Gato**, perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba, quienes la habrían mantenido cautiva hasta el día siguiente, 23 de febrero de 1977, luego de lo cual habría sido reingresada a dependencias del Servicio Penitenciario, desde donde recuperara su libertad el día 22 de julio de 1977.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes mencionado obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse

con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIEN: (víctimas Norma Delia del Carmen Sallen de Pozzo, Miguel Ángel Pozzo, María Celeste Seydell y Francisco Manuel Díaz.)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", un grupo de personas no identificadas hasta el momento, pero que habrían pertenecido al Ejército Argentino, algunas vestidas con uniforme y otras de civil, portando armas de fuego, en fecha que no se ha podido determinar con exactitud pero que podría ser el 19 de febrero de 1977, habrían privado de la libertad a María Celeste de Lourdes Seydell, desde su domicilio. Con fecha 20 de febrero de 1977 en horas de la madrugada, habrían privado de la libertad a Miguel Ángel Pozzo y Norma Delia del Carmen



Poder Judicial de la Nación

Saillen de Pozzo, mientras se encontraban en su domicilio particular sito en Avenida Argentina esquina 52 de Barrio Argüello Norte de esta Ciudad y con fecha 21 de febrero de 1977 a las 17,00 hs. aproximadamente, habrían privado de la libertad a Francisco Manuel Díaz, mientras se encontraba en su domicilio particular sito en calle Rosario s/n, Argüello. Todas las víctimas mencionadas, habrían sido conducidas hasta dependencias del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2) en cuyas dependencias fueron mantenidas cautivas entre catorce y diecisiete días aproximadamente, período durante el cual fueron sometidas por personal policial, entre el que pudo ser identificado **Miguel Ángel Gómez** (a) Gato, a diversas sesiones de tortura.

Aproximadamente el 9 de marzo del mismo año Saillen de Pozzo, Pozzo, Seydell y Díaz fueron trasladados a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, quienes mantuvieron subrepticamente cautivas a las víctimas, igualmente sometidas a constantes torturas físicas y psíquicas, en ese lugar hasta el 13 de marzo aproximadamente de ese mismo año.

En la fecha indicada, integrantes del referido Destacamento, no identificados hasta el momento, retiraron y trasladaron a las víctimas al CCD "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, en donde las mantuvieron subrepticamente cautivas hasta el 15 del mismo mes y año. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Saillen de Pozzo, Pozzo, Seydell y Díaz fueron, fueron sometidos por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya ha recaído pronunciamiento en el que se resuelve la situación de los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Aldo Carlos Checchi, Ricardo Alberto R. Lardone, Héctor R. Romero, Juan Eusebio Vega, Hugo A. Díaz

(fallecido el 4-10-10), Carlos Alberto Vega y Miguel Angel Lemoine; incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones - las que por el presente decisorio se ordenan acumular a la mencionada causa 16.618-, a los únicos fines de expedirse respecto a la situación de los encartados Luis Santiago Martella, Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo).

Encontrándose cautivos en las instalaciones del CCD La Perla, el día 15 de marzo, integrantes del referido Destacamento, no identificados hasta el momento, retiraron de esas instalaciones militares a Saillen de Pozzo, Pozzo, Seydell y Díaz, trasladándolos nuevamente al CCD Campo La Ribera, en cuyas instalaciones se desempeñaba personal del referido Destacamento, entre los que ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei** quienes mantuvieron subrepticamente cautivas a las víctimas en ese lugar y sometidas a tormentos físicos y psíquicos, hasta el día siguiente, esto es el 16 de marzo de 1976, fecha en la que todos los nombrados fueron alojados en la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad.

Finalmente, el 19 de marzo del mismo año, Miguel Pozzo y Norma Delia del Carmen Saillen de Pozzo, fueron retirados de la Unidad Penitenciaria para ser llevados por tercera vez al CCD Campo La Ribera, en cuyas instalaciones se desempeñaba personal del referido Destacamento antes indicado, mantuvieron subrepticamente cautivo al matrimonio en ese lugar hasta el día siguiente, en que fueron liberados en inmediaciones del Parque Las Heras.

Asimismo, Francisco Manuel Díaz recuperó su libertad con fecha aún no precisada, mientras que María Celeste de Lourdes Seydell recuperó su libertad en el año 1984.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia- D2-, La Perla y el Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya



Poder Judicial de la Nación

eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Luis Santiago Martella** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** -sucediendo a **Fierro** en la Jefatura de la División Inteligencia G2- por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO UNO: (víctimas Félix José Cannata, Jorge Eduardo Cannata y Félix José (H) Cannata)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 9 de marzo de 1977, aproximadamente a las 14 hs., personal del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a la privación ilegítima de libertad de **Félix José Cannata (hijo)** y de su hermano **Jorge Eduardo Cannata**, conduciéndolos a las instalaciones del centro clandestino de detención La Rivera, ubicado en barrio San Vicente de esta Ciudad. Al día siguiente, 10 de marzo de 1977, a las 19.00 hs. aproximadamente, personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército cuya identidad no ha podido establecerse todavía, procedió a privar ilegítimamente de libertad al progenitor de los dos anteriores -**Felix José Cannata (padre)**-, trasladándolo también a dependencias del centro clandestino de detención La Ribera, en donde el personal del referido Destacamento que allí se desempeñaba, entre los que ha podido identificarse a **Enrique Maffei y José Luis Yáñez**, los habrían mantenido subrepticamente detenidos. El día 10 de marzo de 1977 personal del Destacamento de Inteligencia 141 habría trasladado a Félix José Cannata (Hijo) al centro clandestino de detención ubicado en el campo denominado "La Perla", en predios de la Guarnición Militar Córdoba del Tercer Cuerpo de Ejército, sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de In-

teligencia 141 "General Iribarren" que operaba en esas dependencias, en donde habría permanecido subrepticamente cautivo hasta una fecha que no ha podido precisarse con exactitud, pero que puede ubicarse aproximadamente entre los días 12 y 13 de marzo de 1977, cuando fue nuevamente trasladado y alojado junto a su padre y hermano en La Ribera, hasta el día 26 de marzo de 1977, fecha en la que los tres nombrados fueron trasladados e ingresados a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, recuperando los tres posteriormente la libertad.

Durante la permanencia de las víctimas en los centros clandestinos de detención La Ribera y La Perla, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 que se desempeñaba en cada uno de esos "lugares de reunión de detenidos" -los integrantes del Grupo Operaciones Especiales en La Perla y personal que no ha podido identificarse en La Ribera, excepto **Enrique Alfredo Maffei-**, sometieron a Félix José Cannata (padre), Jorge Eduardo Cannata -en La Ribera- y Félix José Cannata (hijo) -en La Ribera y en La Perla- a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez diferentes clases de golpes, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de la Jefatura del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, del Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada, y de la Jefatura y oficialidad del Destacamento de Inteligencia 141, como así también del Estado Mayor de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Luis Santiago Martella** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** -sucediendo a Fierro en la Jefatura de la División Inteligencia G2- por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO CIENTO DOS: (víctima Josefa Lidia Basi de Rodríguez).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 12 de marzo de 1.977, aproximadamente a las catorce, un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, algunas uniformadas y otras vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de la libertad a **Josefa Lidia Basi de Rodríguez**, en circunstancias que se encontraba en el domicilio de sus padres, sito en calle Joule N° 2846 del Barrio Villa Belgrano de esta ciudad. El grupo irrumpió en el lugar y redujo a la nombrada, cubriéndole la cabeza con una campera, para luego conducirla en un automóvil Ford Taunus de color blanco al CCD "La Perla" -ubicado en predios de la Guarnición Militar Córdoba del Tercer Cuerpo de Ejército-, sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en esas dependencias, en las que la víctima fue mantenida subrepticamente cautivo hasta el 23/03/77. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Josefa Lidia Basi de Rodríguez, fue sometida por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros" - Expte. 16.618 y en relación al mismo ya ha recaído pronunciamiento en el que se resuelve la situación de Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez, Raúl Eduardo Fierro, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto R. Lardone, Juan Eusebio Vega, Aldo Carlos Checchi, Miguel Angel Lemoine y Hugo A. Díaz (fallecido); incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones a los únicos fines de expedirse respecto a la situación de los encartados **Jorge González Navarro, Héctor Hugo Chilo y Luis Santiago Martella.**

Con fecha 23 de Marzo de 1977 integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, habrían conducido a Josefa Lidia Bassi de Rodríguez a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en

USO OFICIAL

cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino entre los que se ha podido identificar a **José Luis Yañez** y **Enrique Alfredo Maffei**, quienes la habrían mantenido subrepticamente cautiva en ese lugar hasta el 26 de marzo de 1977, fecha en que la habrían liberado dejándola en calle Agustín Garzón, frente a la Escuela Rivadavia de Barrio San Vicente de esta ciudad.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal ya referido sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella**; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **José Andrés Tófalo**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO CIENTO TRES: (víctimas Luis Francisco Gutiérrez, Víctor Andrada y Mirta Zapata).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 4 de mayo de 1977 a las 18 hs. aproximadamente, personal que habría pertenecido a Fuerzas de Seguridad, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Luis Francisco Gutierrez, Víctor Andrada y Mirta Zapata, en circunstancias en que las víctimas se encontraban en un bar frente al Hospital de Clínicas de esta ciudad. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirlos violentamente para luego introducirlos en diferentes vehículos- en el caso de Gutiérrez habría sido en un falcón color gris- y conducirlos a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, quienes los habrían mantenido subrepticamente cautivos en ese lugar hasta el 6 de mayo de 1977, fecha en que Gutierrez y Andrada habrían sido trasladadas a dependencias del Servicio Penitenciario, mientras que Zapata habría sido liberada. Posteriormente, el día 10 de octubre de 1977 Gutiérrez y Andrada habrían sido retirados del establecimiento penitenciario por personal del Área 311, no identificados hasta el momento y trasladados nuevamente a "Campo La Ribera", donde habrían permanecido cautivos hasta el 26 de octubre de ese año, fecha ésta en que habrían sido reingresados a dependencias del Servicio Penitenciario, recuperando la libertad el día 28 de octubre de 1977.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes mencionado que allí se desempeñaba, obligó a las víctimas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infra-

USO OFICIAL

estructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO CUATRO: (víctimas Miguel Ángel Trigo Conte y Elder Juan Elsener)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 21 de marzo de 1977 a las 23 hs. aproximadamente, personal que habría pertenecido a la Policía de la Provincia de Córdoba, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Miguel Ángel Trigo Conte y a Elder Juan Elsener, en circunstancias en que las víctimas se encontraban trabajando en el Casino de Miramar, Provincia de Córdoba. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a trasladarlos y alojarlos en la comisaría de la ciudad de Balnearia de esta Provincia donde habrían permanecido hasta el día 23 de marzo, fecha en que habrían sido trasladados a la Comisaría 9ª de esta ciudad. En esa dependencia policial, habrían permanecido hasta que la noche del 26 o madrugada del 27 de marzo de 1977 personal aún no identificado los habrían trasladado a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se ha podido identificar a **Enrique Maffei y José Luis Yañez**, quienes los habrían mantenido subrepticamente cautivos en ese lugar hasta los primeros días del mes de junio de ese mismo año. Posteriormente, Trigo



Poder Judicial de la Nación

Conte y Elsener habrían sido trasladados nuevamente hacia la Comisaría 9ª de esta ciudad, por el lapso de diez o quince días aproximadamente, para luego ser alojados en dependencias del Servicio Penitenciario, hasta recuperar su libertad el día 25 de agosto de 1977.

Posteriormente, **Trigo Conte y Elsener** fueron trasladados nuevamente hacia la Comisaría 9ª de esta ciudad, permanecieron alojados allí durante diez o quince días aproximadamente y luego ingresaron a dependencias del Servicio Penitenciario, habiendo recuperado su libertad el día 25 de agosto de 1977.

En cuanto a los tormentos sufridos durante el cautiverio en las Comisarías de Balnearia y 9ª de esta ciudad, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Córdoba y en el Campo La Ribera, el personal que se desempeñaba en cada una de las referidas dependencias obligó a las víctimas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérselas, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1º Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barrei-**

ro, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO CINCO: (víctima Jesús María Torres)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 30 de mayo de 1977 personal que habría pertenecido a Fuerzas de Seguridad, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Jesús María Torres, en circunstancias que no se han podido determinar y lo habrían conducido a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que ha podido identificarse a **Enrique Maffei y José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el 23 de agosto de 1977, fecha en que habría sido alojado en dependencias del Servicio Penitenciario.

Encontrándose detenido en el establecimiento penitenciario, **Torres** habría sido retirado el día 1 de noviembre de 1977 y conducido nuevamente al CCD Campo La Ribera, donde el personal antes mencionado que allí se desempeñaba lo mantuvo cautivo hasta el día 11 del mismo mes y año, cuando fue reingresado a dependencias del Servicio Penitenciario, habiendo recuperado su libertad en una fecha no determinada con exactitud hasta el momento.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes mencionado que allí se desempeñaba, obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha



Poder Judicial de la Nación

se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo; por el Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO SEIS: (víctima Juan Fausto Pereyra)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 1 de junio de 1977, personal perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército, no identificado hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Juan Fausto Pereyra, en circunstancias en que el nombrado se presentó ante las autoridades del Comando. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirlo, vendándole los ojos para luego introducirlo en un camión y conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que ha podido identificarse a **Enrique Maffei y José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el 24 de agosto de 1977, fecha en que habría sido trasladado y alojado en dependencias del Servicio Penitenciario. Transcurrido un día, el 25 de agosto, personal del Área 311 no identificado hasta el momento, lo habría retirado del establecimiento penitenciario y trasladado nuevamente al Campo La Ribera, donde habría permanecido cautivo hasta el 2 de septiembre de ese mismo año, fecha en que habría sido reingresado a dependencias del Servicio Penitenciario, primero alojado en la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad y luego en Sierra Chica, recuperando la libertad con fecha no determinada con exactitud hasta el momento.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes mencionado que allí se desempeñaba, sometió a la víctima a constantes

torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo; por el Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO SIETE: (víctima Ana María Giordano de Lescano)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 22 de junio de 1977 personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, no identificado hasta el momento, habría privado ilegítimamente de su libertad a Ana María Giordano de Lescano, en circunstancias en que la nombrada se encontraba en su domicilio sito en calle Rosario de Santa Fe 236, cuarto piso, de esta ciudad. Seguidamente, el personal actuan-



Poder Judicial de la Nación

te habría procedido a reducirla, vendarle los ojos y atarle las manos para luego introducirla en un automóvil y conducirla a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei y José Luis Yañez**, quienes la habrían mantenido subrepticamente cautiva en ese lugar hasta aproximadamente el 1 de julio de 1977, fecha en que habría sido trasladada hasta su domicilio y la liberada.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en centro clandestino de detención Campo La Ribera, el personal mencionado obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérselas, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios

para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aeroportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo; por el Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe

de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO OCHO: víctimas Jorge Velezmoro, Marta Beatriz Aguirre, Carlos Guillermo Aguirre y Enrique Lafranconi)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 22 de junio de 1977 a las 23.30 hs aproximadamente, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Jorge Velezmoro, Marta Beatriz Aguirre, Carlos Guillermo Aguirre y Enrique Lafranconi, en circunstancias en que se encontraban en el domicilio de Marta Aguirre, sito en calle Rosario de Santa Fe, 236, quinto piso, departamento 13 de esta ciudad de Córdoba. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirlos, vendarle los ojos y atarle las manos para luego introducirlos en distintos automóviles y conducirlos a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que ha podido identificarse a **Enrique Maffei y José Luis Yañez**, quienes los mantuvieron subrepticamente cautivos en ese lugar hasta la noche del 30 de junio o la madrugada del 1 de julio de 1977, fecha en que habrían liberado a Marta y Carlos Aguirre en la esquina de Bv. Chacabuco y Rosario de Santa Fe y a Lafranconi y a Velezmoro en el Parque Sarmiento.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes mencionado obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha



Poder Judicial de la Nación

se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo; por el Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO NUEVE: (víctimas Hugo Roberto Regalado y María del Carmen Robles)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 22 de junio de 1977 alrededor de las 22 hs, un grupo de aproximadamente 15 personas, algunos vestidos con uniforme militar y otros vestidos de civil, que habrían pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Hugo Roberto Regalado y María del Carmen Robles, en circunstancias en que se encontraban en su domicilio sito en calle Escuti s/n de Barrio Santa Cecilia de esta ciudad de Córdoba. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirlos, encapuchándolos y maniatándolos, para luego subirlos a un vehículo y conducirlos a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre otros que no se ha podido identificar, a **José Luis Yañez** y **Enrique Alfredo Maffei**, quienes los habrían mantenido subrepticamente cautivos en ese lugar durante una semana aproximadamente, para luego trasladarlos al centro clandestino de La Perla, que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales u OP3, que operaba en esas dependencias en las que las víctimas fueron mantenidas subrepticamente cautivas hasta el 22/07/77. Durante su permanencia en el CCD "La Perla", Robles y Regalado fueron sometidos por el

USO OFICIAL

personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141-OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiesen las víctimas sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara el accionar precedentemente descrito es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros" - Expte. 16.618 y en relación al mismo ya ha recaído pronunciamiento en el que se resuelve la situación de Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto R. Lardone, Oreste Valentín Padován, Hugo A. Díaz (fallecido), Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez, Raúl Eduardo Fierro, Ernesto Guillermo Barreiro y Miguel Angel Lemoine); incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones, a los únicos fines de expedirse respecto a la situación de los encartados Jorge González Navarro, Héctor Hugo Chilo y Luis Santiago Martella).

El día 22 de julio de 1977, ambas víctimas fueron trasladadas nuevamente a La Ribera, donde el mismo personal ya referido que operaba en ese lugar los mantuvieron detenidos una semana más, hasta el 29 de julio de 1977 cuando finalmente se produjo su traslado a dependencias del Servicio Penitenciario. Estando detenida en la Unidad Penitenciaria N° 1, María del Carmen Robles habría sido conducida por tercera vez a La Ribera operando en ese lugar el personal ya mencionado, quienes la mantuvieron alojada allí desde el 21 de febrero hasta el 2 de marzo de 1978. Finalmente ambas víctimas habrían sido trasladadas a otros establecimientos penitenciarios y habrían recuperado su libertad, Robles el 18 de agosto de 1982 y Regalado en una fecha que no ha podido establecerse con exactitud.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, los ya nombrados sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérselas, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraes-



Poder Judicial de la Nación

estructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago Martella** - Jefe del Estado Mayor de la Cuarta Brigada Aerotransportada- sucedido en el cargo por **Carlos Alberto Lucena** (separado del juicio), Teniente Coronel **Jorge González Navarro** - Jefe del Área Personal (G1)-, **Raúl Eduardo Fierro** (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército) sucedido en la Jefatura del G2 por **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; **Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe Área Operaciones (G3) Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en el que se desempeñaba **Ítalo César Pasquini** como 2° Jefe; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO DIEZ : (víctimas **Alberto Domingo Colasky**, **Liliana Beatriz Margosian** y **Hugo Emo Tangenti**)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 29 de junio de 1977 a las 23.50 hs. aproximadamente, un grupo de personas vestidas de civil y armados que habrían pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Alberto Domingo Colasky**, **Liliana Beatriz Margosian** y **Hugo Emo Tangenti**, en circunstancias en que se encontraban en el domicilio de este último nombrado, sito en calle **Félix Frías 1153**, entre calle **Cochabamba** y **Charcas** de Barrio General Paz de esta ciudad de Córdoba. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirlos, para luego subirlos a un vehículo y conducirlos a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", entre los que ha podido identificarse a **José Luis Yañez** y **Enrique Maffei**, quienes los habrían mantenido subrepticamente cautivos hasta el día 5 de septiembre del mismo año en que Colasky habría sido trasladado al centro clandestino de detención La Perla, mientras que Margosian y Tangenti habrían sido trasladados el 20 de septiembre del mismo año a dependencias del Servicio Penitenciario.

USO OFICIAL

Una vez alojado en el CCD La Perla, que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, en donde la víctima fue mantenida subrepticamente cautiva hasta el 1 de octubre de 1977 (fecha en que ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1) donde fue también sometida a tormentos físicos y psíquicos (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya ha recaído pronunciamiento en el que se resuelve la situación de los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez, Ernesto Guillermo Barreiro Jorge, Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto R. Lardone, Hugo A. Díaz (fallecido el 4-10-10), Carlos Alberto Díaz y Miguel Angel Lemoine, incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones -las que por el presente decisorio se ordenan acumular a la mencionada causa 16.618-, a los únicos fines de expedirse respecto a la situación de los encartados Luis Santiago Martella, Jorge González Navarro y Héctor Hugo Chilo).

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia- D2-, La Perla, Perla Chica o Malagueño y el Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó a las víctimas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago Marte-**



Poder Judicial de la Nación

11a - Jefe del Estado Mayor de la Cuarta Brigada Aerotransportada- Teniente Coronel **Jorge González Navarro** - Jefe del Área Personal (G1)-, **Raúl Eduardo Fierro** (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército) sucedido en la Jefatura del G2 por **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta** (éste último sólo en relación a las víctimas Margosian y Tangenti), todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO ONCE: (víctima Teresa Carmen del Rosario Arrigoni)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 30 de junio de 1977 entre las 0 y las 2 hs. aproximadamente, un grupo de personas vestidas de civil que habrían pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Teresa Carmen del Rosario Arrigoni, en circunstancias en que se encontraban en su domicilio ubicado en Barrio Nueva Córdoba de esta ciudad. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirla, golpeándola, atándole las manos y vendándola para luego subirla a un vehículo y conducirla a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que han podido identificarse **José Luis Yañez y Enrique Maffei**, quienes la habrían mantenido cautiva en ese lugar hasta el día 20 de septiembre de 1977 para luego conducirla a dependencias del Servicio Penitenciario, donde habría permanecido detenida hasta que obtuviera su libertad el 11 de julio de 1979.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, los referidos anteriormente sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras perso-

nas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO DOCE: (víctimas Silvia Alejandra Monserrat y Mario Jaime Zareceansky)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 27 de julio de 1977, aproximadamente a las 0:00 hs., un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino o Fuerzas de Seguridad, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Silvia Alejandra Monserrat**, mientras se encontraba en su domicilio particular sito en calle Paraná al 200, Barrio Nueva Córdoba de esta ciudad, quienes habrían procedido a reducirla violentamente, vendar sus ojos e introducirla en un vehículo. Posteriormente a las 14:00 hs. aproximadamente, habrían privado de su libertad a **Mario Jaime Zareceansky**, en momentos en los que se encontraba en el domicilio sito en calle Boulevard San Juan N° 726 de esta ciudad, quienes habrían procedido a reducir violentamente a la víctima y a vendar sus ojos, para luego introducirla en un vehículo marca Renault, color blanco. Ambos fueron conducidos al CCD "La Per-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la", a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, que operaba en esas dependencias, en las que las víctimas fueron mantenidas subrepticamente cautivas hasta el 22/08/77. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Monserrat y Zareceansky, fueron sometidos por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 - OP3- a torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiesen las víctimas sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros" - Expte. 16.618 y en relación al mismo ya se ha elevado la causa a juicio en relación a Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto R. Lardone, Miguel Angel Lemoine, Hugo A. Díaz (fallecido), Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez y Ernesto Guillermo Barreiro), incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones con el único objeto de abordar la situación de los encartados Jorge González Navarro, Héctor Chilo y Luis Martella.

Encontrándose cautivos el día 22 de agosto de 1977, integrantes del Tercer Cuerpo de Ejército no identificados hasta el momento, habrían retirado de las instalaciones militares ubicadas en el predio denominado "La Perla" a Silvia Alejandra Monserrat y Mario Jaime Zareceansky-. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a trasladarlos a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se pudo identificar a **José Luis Yañez** y **Enrique Alfredo Maffei**. El personal antes nombrado los habría mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el día 1 de septiembre de 1977, fecha en que habrían sido ingresados a dependencias del Servicio Penitenciario, desde donde Monserrat habría recuperado su libertad el 25 de octubre de 1978 y Zareceansky el 30 de abril de 1982.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, los referidos anteriormente sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición

de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO TRECE: (víctima Nicolás Sayan)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", entre los días 4 a 6 de agosto de 1977 aproximadamente, integrantes del Tercer Cuerpo de Ejército habrían privado ilegítimamente de su libertad a Nicolás Sayan en momentos en que se presentó en el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado en camino a La Calera s/n. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirlo, vendándolo y esposándolo para trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que ha podido identificarse a **Enrique Maffei** y **José Luis Yañez**, quienes los habrían mantenido subrepticamente cautivos en ese lugar hasta el día 20 de sep-



Poder Judicial de la Nación

tiembre de 1977, fecha en que lo habrían trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario, lugar en el que Sayan habría permanecido hasta que obtuviera su libertad el 14 de julio de 1979.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, los anteriormente mencionados sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO CATORCE: (víctima Gustavo Enrique Serrera)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", siendo las últimas horas

del día 5 o la madrugada del día 6 de agosto de 1977 aproximadamente, un grupo de personas vestidas de civil y armadas, que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Gustavo Enrique Serra**, en oportunidad en que el nombrado se encontraba en su domicilio sito en calle Rosa de Equendo de Barrio Altos de San Martín junto con su esposa y sus tres hijos. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirlo, vendándole los ojos y atándole las manos, para luego subirlo a un vehículo y trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño. Los integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que allí se desempeñaba, integrado a la fecha de los hechos por **Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Jorge Exequiel Acosta, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Andrés Tófalo**, mantuvo cautivo a Serra en ese lugar hasta el día 7 de agosto de 1977 aproximadamente, fecha en que lo trasladaron a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que pudo identificar a **José Luis Yañez y Enrique Alfredo Maffei**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar durante aproximadamente diez días, pasado los cuales habría sido trasladado y alojado en el Hospital Militar de Córdoba por aproximadamente un día y medio, para luego ser conducido nuevamente a La Ribera donde habría permanecido hasta fines de agosto o principios de septiembre cuando habría sido nuevamente conducido a La Perla hasta el día 1 de octubre de 1977, fecha en que habría sido trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura



Poder Judicial de la Nación

de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta y José Andrés Tófalo**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO QUINCE: (víctima María Ángela Parrello de Sayan)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 9 de agosto de 1977, integrantes del Tercer Cuerpo de Ejército habrían privado ilegítimamente de su libertad a María Angela Parrello de Sayan en momentos en que se presentó en el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado en camino a La Calera s/n. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirla, vendándola y subiéndola a un camión, para trasladarla a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que pudo identificarse a **José Luis Yañez y Enrique Alfredo Maffei**. Allí, el personal antes nombrado la habría mantenido subrepticamente cautiva hasta el día 20 de septiembre de 1977, fecha en que habría sido trasladada a dependencias del Servicio Penitenciario.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, los mencionados anteriormente sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos venda-

dos y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO DIECISEIS: (víctimas Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch, Susana Silvia Deutsch, Elsa Elizabeth Deutsch, Alejandro Deutsch y Liliana Inés Deutsch)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 27 de agosto de 1977 entre la una y las dos de la madrugada, un grupo de personas vestidas de civil y armadas, que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch, Susana Silvia Deutsch, Elsa Elizabeth Deutsch, Alejandro Deutsch y Liliana Inés Deutsch**, en oportunidad en que los nombrados se encontraban en su domicilio sito en calle Naciones Unidas



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

175 de Barrio Parque Vélez Sarsfield. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirlos, vendándoles los ojos y atándoles las manos, para luego subirlo a distintos vehículos -a Liliana junto con Alejandro y a Elena Rosa con Elsa Elizabeth y Susana- y trasladarlos a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que ha podido identificarse a **José Luis Yañez** y **Enrique Alfredo Maffei**, que mantuvo a las víctimas subrepticamente cautivas en ese lugar durante aproximadamente tres días, pasado los cuales los trasladaron al centro clandestino de La Perla, ubicado en predios de la Guarnición Militar Córdoba del Tercer Cuerpo de Ejército-, sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en esas dependencias. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch, Susana Silvia Deutsch, Elsa Elizabeth Deutsch, Alejandro Deutsch y Liliana Inés Deutsch, fueron sometidos por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya ha recaído pronunciamiento en el que se resuelve la situación de los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andres Tófalo, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Hugo A. Díaz (fallecido); incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones -las que por el presente decisorio se ordenan acumular a la mencionada causa 16.618-, a los únicos fines de expedirse respecto a la situación de los encartados **Luis Santiago Martella, Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo**).

Luego de un tiempo de cautiverio en La Perla las víctimas fueron trasladadas a dependencias del Servicio Penitenciario y allí tuvieron diferentes destinos: Susana Silvia Deutsch, Elsa Elizabeth Deutsch y Elena Rosa Rosenzweig habrían recuperado la libertad el 6 de Octubre de 1977 y Alejandro Deutsch el 27 de Marzo de 1978.

Por su parte, **Liliana Inés Deutsch** habría permanecido detenida en el establecimiento penitenciario hasta que el día 17 de noviembre de 1977 habría sido retirada para ser conducida nuevamente al Campo de La Ribera, donde personal del Destacamento de Inteligencia 141, entre los que ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei** donde permaneció cautiva hasta el día 23 de ese mismo mes y año, cuando fue reingresada al establecimiento penitenciario. Posteriormente, el 13 de abril de 1978, fue trasladada a La Ribera y alojada allí aproximadamente durante cuatro o cinco días, luego de los cuales fue conducida a La Perla, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del mencionado Destacamento entre los que se ha podido identificar a **Carlos Villanueva y Carlos Alberto Díaz** en cuyas dependencias se desempeñaban al tiempo de los hechos Ernesto Guillermo Barreiro donde continuó cautiva aproximadamente cuatro o cinco días más. Desde allí Liliana Deutsch fue reingresada nuevamente a La Ribera, donde continuó cautiva hasta que el día 8 de mayo de 1978, fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 1. Finalmente Liliana Inés Deutsch habría permanecido detenida en ese establecimiento penitenciario hasta el 15 de Agosto de 1978 cuando fue trasladada a la Capital Federal, por haber sido autorizada a salir del país.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias, obligó a las víctimas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería



Poder Judicial de la Nación

Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella**, sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena** (separado del juicio); **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que se desempeñaba **Italo César Pasquini** como 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 (sólo en relación a Liliana Inés Deutsch), y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO DIECISIETE: (víctima María Beatriz Castillo de Corsaletti)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 5 de septiembre de 1977, a las 22.30 hs. aproximadamente, un grupo de personas vestidas de civil y portando armas de fuego que habrían pertenecido al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, habrían privado de su libertad a María Beatriz Castillo en circunstancias en que la nombrada se encontraban en el domicilio sito en calle Rivadavia N°25 de la ciudad de Carlos Paz, Provincia de Córdoba. El grupo redujo a la víctima, la vendaron y ataron y a las tres de la madrugada aproximadamente la condujeron hasta el CCD "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en esas dependencias, en las que la víctima fue mantenida subrepticamente cautiva hasta el 15/09/77. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Castillo de Corsaletti, fue sometida por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar prece-

USO OFICIAL

dentamente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros" - Expte. 16.618 y en relación al mismo ya se ha elevado la causa a juicio en relación a Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andres Tófalo, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Hugo A. Díaz (fallecido), Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez, Ernesto Guillermo Barreiro y Miguel Angel Lemoine), incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones, a los únicos fines de abordar la situación de los encartados **Jorge González Navarro, Héctor Hugo Chilo y Luis Santiago Martella.**

Encontrándose cautiva en las instalaciones del CCD La Perla María Beatriz Castillo habría sido trasladada el 15 de septiembre de 1977 al centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre otros, **Carlos Alberto Díaz, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez.** El personal antes nombrado la habría mantenido subrepticiamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el día 21 de octubre de 1977, fecha en que habría sido trasladada a dependencias del Servicio Penitenciario, donde habría permanecido detenida hasta recuperar su libertad el 20 de junio de 1979.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, los referidos anteriormente sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez,** Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería



Poder Judicial de la Nación

Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo; por el Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO DIECIOCHO: (víctima Adriana Beatriz Corsaletti)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 06 de Septiembre de 1977, aproximadamente a las 9.00 horas, un grupo de personas, portando armas de fuego y vestidas de civil, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, habrían privado de la libertad a Adriana Beatriz Corsaletti, en circunstancias en que la nombrada se conducía a su lugar de trabajo en el restaurante "La Tranquera", sito en la intersección de la Ruta Nacional N°20 y la calle Esparta de la localidad de Villa Carlos Paz. El grupo redujo a la víctima, la introdujeron en un vehículo y la trasladaron al CCD "La Perla" -ubicado en predios de la Guarnición Militar Córdoba del Tercer Cuerpo de Ejército-, sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en esas dependencias, en las que la víctima fue mantenida subrepticamente cautiva hasta el 15/9/77 en que fue trasladada a otro CCD. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Adriana Beatriz Corsaletti, fue sometida por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros" - Expte. 16.618 y en relación al mismo ya ha recaído pronunciamiento en el que se resuelve la situación de Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andres Tófalo, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Hugo A. Díaz (fallecido), Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Her-

USO OFICIAL

mes Oscar Rodríguez, Ernesto Guillermo Barreiro y Miguel Angel Le-moine); incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones, a los únicos fines de expedirse respecto a la situación de los encartados Jorge González Navarro, Héctor Hugo Chilo y Luis Santiago Martella).

El día 15 de septiembre de 1977, integrantes del Tercer Cuerpo de Ejército no identificados hasta el momento, habrían retirado del predio denominado "La Perla" a Adriana Beatriz Corsaletti para trasladarla al centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre otros, **Carlos Alberto Díaz, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, quienes la habrían mantenido cautiva hasta el día 21 de octubre de 1977, fecha en que habría sido trasladada a dependencias del Servicio Penitenciario, donde habría permanecido hasta recuperar su libertad el 1 de abril de 1981.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, los referidos anteriormente sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge**



Poder Judicial de la Nación

González Navarro -jefe de Asuntos Civiles (G5). Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO DIECINUEVE: (víctima Juan Cruz Astelarra)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 16 de septiembre de 1977, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Juan Cruz Astelarra, en momentos en que se presentó en el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado en camino a La Caletera s/n. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a trasladarlo hacia el Hospital Militar donde permaneció durante aproximadamente 10 días, luego de lo cual Eduardo Porfirio Ríos, alias "Carlos" o "Coco"-fallecido-, en un automóvil modelo R-12 lo habría trasladado a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se ha podido identificar a **Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Carlos Alberto Díaz**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo hasta el mes de abril de 1978, sin que hasta el momento haya podido precisarse el día, fecha en que lo habrían trasladado hasta la casa de unos familiares, bajo un régimen de libertad vigilada, hasta que en agosto de 1979 habría recuperado su libertad definitiva.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes mencionado sometió a las víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraes-

estructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella**, sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena** (separado del juicio); **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que se desempeñaba a la fecha de los hechos **Italo César Pasquini**; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta y José Andrés Tófaló**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO VEINTE: (víctima Beatriz Susana Elba Lora)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 5 de septiembre de 1977, personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba, Delegación Bell Ville, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Beatriz Susana Elba Lora, en circunstancias en que se encontraban en su domicilio, sito en calle Vélez Sarsfield 140 de la ciudad de Bell Ville, y la condujeron a la Central de Policía de esa ciudad. En ese lugar, el personal que allí se desempeñaba, entre los que ha podido identificarse a **Rubén Osvaldo Brocos**, la habría mantenido cautiva y sometida a tormentos físicos y psíquicos por aproximadamente tres o cuatro días, para luego trasladarla a la Central de Policía de Villa María, donde habría continuado subrepticamente cautiva y sometida a tormentos psíquicos y físicos durante tres o cuatro días más. Posteriormente Lora habría sido trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 8 de Villa María- donde ingresó el



Poder Judicial de la Nación

13 de septiembre de 1977- y a fines de septiembre de 1977, conducida a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se ha podido identificar a **José Luis Yañez, Enrique Alfredo Maffei y Carlos Alberto Díaz**, quienes la habrían mantenido subrepticamente cautiva y sometida a tormentos físicos y psíquicos a la víctima en ese lugar hasta el 23 de noviembre de 1977, fecha en que se produjo su traslado a dependencias del Servicio Penitenciario, donde habría continuado detenida hasta que su libertad en el mes de octubre de 1982.

Durante el período en Lora permaneció cautiva en La Ribera, habría sido trasladada en dos oportunidades- el día 7/10/77 aproximadamente por algunas horas y el 17/10/77 por alrededor de dos días -al CCD La Perla -ubicado en predios de la Guarnición Militar Córdoba del Tercer Cuerpo de Ejército-, sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en esas dependencias. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Beatriz Susana Elba Lora, fue sometida por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya se ha elevado la causa a juicio en relación a los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez, Ernesto Guillermo Barreiro, Miguel Ángel Lemoine, Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Hugo A. Díaz (fallecido); incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones -las que por el presente decisorio se ordenan acumular a la mencionada causa 16.618-, a los únicos fines de abordar la situación de los encartados **Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo y Jorge González Navarro**).

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comuni-

carse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5) -. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera

HECHO NOMINADO CIENTO VEINTIUNO: (víctimas Reinaldo Hidalgo, Reinaldo Oscar Hidalgo y Alicia Angélica Prat de Hidalgo)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 12 de septiembre de 1977 a las 23 hs aproximadamente, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Reinaldo Hidalgo, Reinaldo Oscar Hidalgo y Alicia Angélica Prat de Hidalgo**, en circunstancias en que se encontraban su domicilio sito en calle Tristan Narvaja 545 de Barrio San Vicente de esta ciudad de Córdoba. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirlos, vendarle los ojos y atarle las manos para luego introducirlos en distintos automóviles- a Alicia por un lado y a Reinaldo y a su hijo Reinaldo Oscar por el otro- y trasladarlos a las instalaciones del centro clandestino



Poder Judicial de la Nación

de detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño. Los integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que allí se desempeñaba, integrado a la fecha de los hechos por **Ernesto Guillermo Barreiro, Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Vega, Jorge Exequiel Acosta, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli y José Andrés Tófalo** mantuvieron cautivas a las víctimas en ese lugar durante aproximadamente veinte días. Transcurrido ese lapso de tiempo, Reinaldo Oscar Hidalgo habría sido conducido en un automóvil y liberado en cercanías de su domicilio. En cambio, Alicia Prat y Reinaldo Hidalgo, fueron trasladados en un camión a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se pudieron identificar a **José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei**, quienes los habrían mantenido a ambas víctimas subrepticamente cautivas en ese lugar hasta el 18 de octubre de 1977, fecha en que los trasladaron a dependencias del Servicio Penitenciario. Finalmente, Alicia Prat habría recuperado su libertad el día 27 de octubre de 1978 y su marido Reinaldo Hidalgo, siete días después.

En cuanto a los tormento sufridos durante su cautiverio en los centro clandestinos de Campo La Ribera y en La Perla, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias, obligó a las víctimas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la

cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-.). Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que se desempeñaba a la fecha de los hechos **Italo César Pasquini**; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera, y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta y José Andrés Tófalo**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO VEINTIDOS: (víctima Susana Leda Barco)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 4 de octubre de 1977 a las 6.30 hs., un grupo de personal militar que habría pertenecido a Tercer Cuerpo de Ejército, entre los que se encontraba **Wenceslao Ricardo Claro** junto con otras personas no identificadas hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Susana Leda Barco, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio sito en calle Bonfiglioli N° 59 de la ciudad de Villa María. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a conducirla en una camioneta del Ejército Argentino hacia a Central de Policía de esa ciudad, donde la habrían mantenido cautiva hasta su traslado el 6 de octubre de 1977 a las 5.30 hs. a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se pudo identificar a **Carlos Alberto Díaz, José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei**, quienes la habrían mantenido a la víctima subrepticamente cautiva en ese lugar hasta el 28 de octubre de 1977. Luego la víctima fue trasladada a dependencias del Servicio Penitenciario desde donde fue retirada el día 26 de diciembre de 1977 por el personal antes nombrado y conducida nuevamente a las instalaciones de "Campo La Ribera" donde continuó cautiva hasta el 30 de diciembre de 1977. En esa fecha Barco fue reingresada a dependencias del Servicio Penitenciario, donde continuó detenida primeramente en Córdoba y luego en Villa Devoto, hasta el día 27 de octubre de 1980, fecha en que recuperó su libertad.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en el Campo La Ribera y en dependencias de la Policía de la Provincia de



Poder Judicial de la Nación

Córdoba en la ciudad de Villa María, el personal que se desempeñaba en cada una de las referidas dependencias obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella**, sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena** (separado del juicio); **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera, y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO VEINTITRES: (víctima Samuel Kremer)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 10 de noviembre de 1977, en circunstancias que no han podido precisarse aún, un grupo de personas no

identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, habrían privado de su libertad a **Samuel Kremer**, y lo habrían conducido hasta el CCD "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, en donde la víctima permaneció subrepticamente hasta una fecha no determinada con exactitud, pero que puede ubicarse entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Samuel Kremer, fue sometido por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya ha recaído pronunciamiento en el que se resuelve la situación de los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez, Ernesto Guillermo Barreiro, Miguel Angel Lemoine, Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Andres Tófalo, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Ricardo Lardone y Hugo A. Díaz (fallecido); incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones - las que por el presente decisorio se ordenan acumular a la mencionada causa 16.618-, a los únicos fines de expedirse respecto a la situación de los encartados Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Jorge Eduardo Gorleri).

Encontrándose cautivo en las instalaciones del CCD La Perla, con fecha no determinada con exactitud, pero que puede ubicarse entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977, integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, retiraron de esas instalaciones militares a Samuel Kremer, trasladándolo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del referido Destacamento, entre los que ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei, Carlos Alberto Díaz y José Luis Yáñez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el 6 de febrero de 1978, fecha en que habría sido trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario, primeramente a Córdoba y luego a La Plata, donde permaneció hasta recuperar su libertad en una fecha no determinada con exactitud hasta el momento.



Poder Judicial de la Nación

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y Campo La Ribera, el personal antes mencionado en cada una de las referidas dependencias, obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella** sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena** (separado del juicio); **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, cuyo segundo jefe era durante un tramo del hecho **Ítalo César Pasquini** y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO VEINTICUATRO: (víctima Ricardo Manuel Rodríguez Anido)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 16 de noviembre

de 1977 un grupo de personas armadas y vestidas de civil que habría pertenecido a Tercer Cuerpo de Ejército, no identificadas hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Ricardo Manuel Rodríguez Anido**, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio sito en calle Méjico N° 124 de esta ciudad. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirlo, vendándolo, para trasladarlo- junto con Ana María Miniello, quien se encontraba en el mismo domicilio- en un vehículo, a las instalaciones del centro clandestino de detención La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño. Los integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que allí se desempeñaban, integrado a la fecha de los hechos por **Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, José Andrés Tofálo y Jorge Exequiel Acosta** mantuvieron cautivo a Rodríguez Anido en ese lugar hasta una fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977, oportunidad en que lo trasladaron a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes se pudo identificar a **José Luis Yáñez, Enrique Alfredo Maffei y Carlos Alberto Díaz**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el día 6 de febrero de 1978, fecha en que lo habrían trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario, lugar en el que habría permanecido detenido hasta que obtuvo su libertad el 20 de octubre de 1978.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y Campo La Ribera, el personal antes mencionado en cada una de las referidas dependencias, obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para



Poder Judicial de la Nación

asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella** sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena** (separado del juicio); **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que se desempeñaba **Italo César Pasquini** como 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo

cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **José Andrés Tófalo**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO VEINTICINCO: (víctima Oscar Alejandro Flores)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 17 de noviembre de 1977 a las cinco de la madrugada aproximadamente, un grupo de personas armadas, algunas vestidas de civil y otras con uniforme militar, no identificadas hasta el momento pero que habría pertenecido a Tercer Cuerpo de Ejército, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Oscar Alejandro Flores**, en circunstancias en que se encontraba en su negocio ubicado en una galería del centro de esta ciudad. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirlo, vendándolo, para trasladarlo- junto con Osvaldo María Ríos, quien se encontraba en el mismo lugar- en un automóvil modelo Falcon, a las instalaciones del centro clandestino de detención La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño. Los integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que allí se desempeñaban, integrado a la fecha de los hechos por **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Luis Alberto Manzanelli**, **Carlos Alberto Vega**, **Oreste Valentín Padován**, **José Andrés Tófalo** y **Jorge Exequiel Acosta**, mantuvieron cautivo a Flores en ese lugar hasta una fecha no determinada con exactitud pero que puede ubi-

carse entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977, oportunidad en que lo trasladaron a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se pudo identificar a **José Luis Yáñez**, **Enrique Alfredo Maffei** y **Carlos Alberto Díaz**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el día 6 de febrero de 1978, fecha en que lo habrían trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario, hasta que Flores obtuviera su libertad en el año 1980.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y Campo La Ribera, el personal antes mencionado en cada una de las referidas dependencias, obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella** sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena** (separado del juicio); **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que se desempeñaba



Poder Judicial de la Nación

Italo César Pasquini como 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **José Andrés Tófalo**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO VEINTISEIS: (víctimas María Gabriela Villar, Susana Carmen Ammann y Mónica Cristina Leunda)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 9 de noviembre de 1977, un grupo de personas, que habrían pertenecido al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **María Gabriela Villar, Mónica Cristina Leunda y Susana Ammann**, en circunstancias en que Leunda ingresaba a su domicilio sito en calle Lavalleja esquina Dean Funes, piso 6°, departamento "B" de esta ciudad de Córdoba. Uno de los miembros del grupo empujó a Leunda hacia adentro del departamento, donde ya había sido reducida Villar, que se permanecía detenida allí. Los miembros del grupo redujeron a Leunda y a Villar y aguardaron en la vivienda hasta que aproximadamente a las 22 hs. arribó al domicilio Susana Amann, quien era llevada también por una persona del grupo operativo. Seguidamente las víctimas habrían sido trasladadas hasta el CCD "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, sede de actuación del la referida Tercera Sección, en donde las víctimas fueron mantenidas subrepticamente cautivas hasta una fecha que no ha podido determinarse con exactitud pero que puede ubicarse entre el 18 y 20 de Noviembre de 1977. Durante su permanencia en el CCD La Perla, María Gabriela Villar, Susana Carmen Ammann y Mónica Cristina Leunda, fueron sometidas por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya se ha elevado la causa a juicio en relación a los imputados Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lar-

USO OFICIAL

done, Hugo A. Díaz (fallecido), Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez, Ernesto Guillermo Barreiro y Miguel Angel Lemoine; incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones con el único objeto de abordar la situación de los encarados **Luis** Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Jorge Eduardo Gorleri).

Encontrándose cautivas en las instalaciones del CCD La Perla, en una fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que puede ubicarse entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977, integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, las retiraron de "La Perla", retiraron de esas dependencias militares a **María Gabriela Villar, Mónica Cristina Leunda y Susana Ammann**, trasladándolas a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del referido Destacamento, entre quienes ha podido identificarse a **José Luis Yáñez, Enrique Alfredo Maffei y Carlos Alberto Díaz**, quienes las habrían mantenido subrepticamente cautivas en ese lugar hasta que habrían sido trasladadas a dependencias del Servicio Penitenciario en distintas fechas: primeramente Leunda, el 15 de marzo de 1978, después Ammann el 21 de marzo de 1978 y finalmente Villar el 3 de abril de 1978. Allí habrían permanecido hasta recuperar su libertad, Leunda entre los meses de junio y julio de 1979, Ammann el 12 de mayo de 1979 y Villar en una fecha no determinada con exactitud hasta el momento.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias, obligó a las víctimas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para



Poder Judicial de la Nación

asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella** sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena** (separado del juicio); **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que se desempeñaba **Italo César Pasquini** como 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO VEINTISIETE: (víctima Ana María de Guadalupe Esteban).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 10 de noviembre de 1977, a las 20 hs. aproximadamente, un grupo de personas no identificadas hasta el momento, que se identificaron como fuerzas de seguridad y que habrían pertenecido al Ejército Argentino, habrían privado de su libertad a **Ana María de Guadalupe Esteban**, en circunstancias en que la nombrada se conducía al domicilio ubicado en calle Lavalleja esquina Dean Funes, piso 6°, departamento "B" de esta ciudad de Córdoba. Al llegar al lugar, Esteban fue interceptada por dos individuos que la empujaron hacia adentro del domicilio, la vendaron y le ataron las manos para posteriormente conducirla en un automóvil Fiat 600 hasta el CCD "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército Argentino, en donde la víctima fue mantenida cautiva hasta una fecha no determinada con exactitud, pero que puede ubicarse entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Ana María de Guadalupe Esteban, fue sometida por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el pro-

pósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya se ha elevado la causa a juicio en relación a los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez, Ernesto Guillermo Barreiro, Emilio Morard, Miguel Angel Lemoine, Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Andres Tófalo, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Hugo A. Díaz (fallecido); incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones con el único objeto de abordar la situación de los encartados Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Jorge Eduardo Gorleri).

Encontrándose cautiva en las instalaciones del CCD La Perla, con fecha no determinada con exactitud, pero que puede ubicarse entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977, integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, retiraron de esas instalaciones militares a **Ana María de Guadalupe Esteban**, trasladándola a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del referido Destacamento, entre quienes ha podido identificarse a entre quienes ha podido identificarse a **José Luis Yáñez, Enrique Alfredo Maffei y Carlos Alberto Díaz**, quienes la habrían mantenido subrepticamente cautiva hasta el 15 de marzo de 1978, fecha en que habría sido trasladada a dependencias del Servicio Penitenciario, primeramente en Córdoba y luego en Villa Devoto el 29 de octubre de 1978, donde permaneció hasta recuperar su libertad en el mes de julio de 1979.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias, obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a



Poder Judicial de la Nación

contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella** sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena** (separado del juicio); **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que se desempeñaba **Italo César Pasquini** como 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO VEINTIOCHO: (víctima. **Mirta Estela del Valle Dotti**).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 16 de noviembre de 1977 aproximadamente a las 23.00 horas un grupo de personas que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Mirta Estela del Valle Dotti**, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio familiar sito en calle Ducasse entre calle Martín García y Castro Barros del Barrio San Martín de esta ciudad de Córdoba. El grupo armado irrumpió en el lugar y sin exhibir orden de allanamiento ni de detención, redujo a la víctima, para luego sacarla a la vereda y subirla a los vehículos en que se conducían, trasladándola hasta las dependencias del "CCD" "La Perla", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u

OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, donde la víctima fue mantenida cautiva en forma subrepticia hasta el 16 de diciembre de 1977 aproximadamente. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Mirta Estela del Valle Dotti, fue sometida por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya se ha elevado la causa a juicio en relación a los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez, Ernesto Guillermo Barreiro, Miguel Ángel Lemoine Hugo Díaz (fallecido), Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován,; incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones con el único objeto de abordar la situación de los encartados Luis Santiago Martella, Carlos Alberto Lucena (separado del juicio), Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Jorge Eduardo Gorleri).

Encontrándose cautiva en las instalaciones del CCD La Perla, el 16 de diciembre de 1977 aproximadamente, integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, retiraron de esas instalaciones militares a **Mirta Estela del Valle Dotti**, trasladándola a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del referido Destacamento entre los que ha podido identificarse a **José Luis Yáñez, Carlos Alberto Díaz y Enrique Alfredo Maffei**, quienes la habrían mantenido subrepticamente cautiva en ese lugar hasta el 3 de abril de 1978, fecha en que habría sido trasladada a dependencias del Servicio Penitenciario, primeramente en Córdoba y luego en Villa Devoto el 29 de octubre de 1978, donde permaneció hasta recuperar su libertad en el mes de junio de 1979.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y Campo La Ribera, el personal mencionado en cada uno de las referidas dependencias obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes,



Poder Judicial de la Nación

procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- del Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella** sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena** (separado del juicio); **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que se desempeñaba **Italo César Pasquini** como 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO VEINTINUEVE: (víctima Guillermo Hugo Poggi).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 16 de noviembre de 1977 en un horario no determinado a esta altura de la investigación, un grupo de personas que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Guillermo Hugo Poggi** en circunstancias en que se encontraba en la zona céntrica de esta ciudad de Córdoba. El grupo armado irrumpió en el lugar y sin exhibir orden de detención, redujo a la víctima y lo obligó a subir vendado a la parte posterior de un vehículo en el cual se conducían, trasladándolo hasta las dependencias del "CCD" "La Perla", el

que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde la víctima fue mantenida subrepticamente cautiva hasta los últimos días ese mismo mes. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Guillermo Hugo Poggi, fue sometido por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descrito es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya se ha elevado la causa a juicio en relación a los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez Ernesto Guillermo Barreiro, Miguel Angel Lemoine, Hugo Díaz (fallecido), Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován,; incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones con el único objeto de abordar la situación de los encartados **Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Jorge Eduardo Gorleri**).

Encontrándose cautivo en las instalaciones del CCD La Perla, con fecha no determinada con exactitud, pero que puede ubicarse en los últimos días del mes de noviembre de 1977, integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, retiraron de esas instalaciones militares a Guillermo Hugo Poggi, trasladándolo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del referido Destacamento, entre los que ha podido identificarse a **José Luis Yáñez, Carlos Alberto Díaz y Enrique Alfredo Maffei**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar y la sometieron a tormentos físicos y psíquicos hasta el 6 de febrero de 1978, fecha en que habría sido trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario, primeramente en Córdoba y luego en La Plata, donde permaneció hasta recuperar su libertad en una fecha no determinada con exactitud hasta el momento.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias, obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, hi-



Poder Judicial de la Nación

giene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella** sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena** (separado del juicio); **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que se desempeñaba **Italo César Pasquini** como 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA: (víctima Ana María Miniello).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 16 de noviembre de 1977 en un horario no establecido a esta altura de la investigación, un grupo de personas que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Ana María Miniello**, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio sito en Barrio General Paz de esta ciudad de Córdoba. El grupo armado irrumpió en el lugar y sin exhibir orden de allanamiento ni de detención, redujo a la víctima, para luego sacarla a la vereda y subirla a

un vehículo en que se conducían, trasladándola hasta las dependencias del "CCD" "La Perla", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, en donde la víctima fue mantenida subrepticamente cautiva hasta una fecha no determinada con exactitud, pero que puede ubicarse entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Ana María Miniello, fue sometida por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya se ha elevado la causa a juicio en relación a los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez, Ernesto Guillermo Barreiro, Miguel Ángel Lemoine, Hugo Díaz (fallecido), Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován; incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones con el único objeto de abordar la situación de los encartados Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Jorge Eduardo Gorleri).

Encontrándose cautiva en las instalaciones del CCD La Perla, con fecha no determinada con exactitud, pero que puede ubicarse entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977, integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, retiraron de esas instalaciones militares a **Ana María Miniello**, trasladándola a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del referido Destacamento, entre los que ha podido identificarse a **José Luis Yáñez, Carlos Alberto Díaz y Enrique Alfredo Maffei**, quienes la habrían mantenido subrepticamente cautiva hasta el 15 de marzo de 1978, fecha en que habría sido trasladada a dependencias del Servicio Penitenciario, primeramente en Córdoba y luego en Villa Devoto, donde permaneció hasta recuperar su libertad el 11 de julio de 1979.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y el Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó a la víc-



Poder Judicial de la Nación

tima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella** sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena** (separado del juicio); **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que se desempeñaba **Italo César Pasquini** como 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA Y UNO: (víctima Osvaldo María Ríos).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 17 de noviembre de 1977 en un horario no determinado a esta altura de la investigación, un grupo de personas que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a Os-

valdo María Ríos en circunstancias en que se encontraba en una boutique en una galería del centro de la ciudad de Córdoba. El grupo armado lo habría trasladado hasta las dependencias del "CCD" "La Perla", el que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba de los que disponía el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, sede de actuación del Grupo Operaciones Especiales o de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral Iribarren" del Ejército Argentino, en donde la víctima fue mantenida subrepticamente cautiva hasta una fecha no determinada con exactitud, pero que puede ubicarse entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Osvaldo María Ríos, fue sometido por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya se ha elevado la causa a juicio en relación a los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez, Ernesto Guillermo Barreiro, Miguel Angel Lemoine, Hugo Díaz (fallecido), Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófaló, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován; incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones con el único objeto de abordar la situación de los encartados Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Jorge Eduardo Gorleri).

Encontrándose cautivo en las instalaciones del CCD La Perla, en una fecha no determinada con exactitud, pero que puede ubicarse entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977, integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, lo habrían trasladado a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del referido Destacamento entre los que ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei, Carlos Alberto Díaz y José Luis Yañez**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo hasta el 6 de febrero de 1978, fecha en que habría sido trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario, primeramente en Córdoba y luego en La Plata el 27 de octubre de 1978, donde permaneció hasta recuperar su libertad en fecha que no ha podido establecerse hasta el momento.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y Campo La Ribera, el personal men-



Poder Judicial de la Nación

cionado en cada uno de las referidas dependencias obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

USO OFICIAL

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella** sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena** (separado del juicio); **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que se desempeñaba **Italo César Pasquini** como 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA Y DOS: (víctima Norma Teresa Romero) .

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 16 de noviembre de 1977, en horas de la tarde, personal que habría pertenecido al Destacamento de Inteligencia 141 General Iribarren, vestidos de civil y

armados, habría privado ilegítimamente de su libertad a **Norma Teresa Romero**, en circunstancias en que la víctima se encontraba en un bar de Barrio General Paz de esta ciudad. Seguidamente el grupo que participaba del operativo procedió a reducirla y a conducirla al CCD La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, en cercanías de la localidad de Malagueño, sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, dependencias éstas en las que la víctima fue mantenida subrepticamente cautiva hasta una fecha que no ha podido determinarse con exactitud pero que puede ubicarse entre los días 18 y 20 de noviembre de ese mismo año.

Durante su permanencia en el CCD La Perla, **Norma Teresa Romero** fue sometida por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya se ha elevado la causa a juicio en relación a los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodriguez, Ernesto Guillermo Barreiro, Miguel Angel Lemoine, Hugo Díaz (fallecido), Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófaló, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován; incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones con el único objeto de abordar la situación de los encartados Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Jorge Eduardo Gorleri).

Posteriormente, entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977, integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, la habrían retirado de las instalaciones militares ubicadas en el predio denominado "La Perla" trasladándola a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban, entre otros que no han podido identificarse, **Enrique Alfredo Maffei, Carlos Alberto Díaz y José Luis Yáñez**, personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino- quienes la habrían mantenido subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 11 de enero de 1978, fecha en que habría sido trasladada a dependencias del Servicio Penitenciario, primeramente en Córdoba y luego en Villa Devoto, donde permaneció has-



Poder Judicial de la Nación

ta recuperar su libertad en fecha que no ha podido establecerse hasta el momento.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y Campo La Ribera, el personal antes mencionado en cada una de las referidas dependencias, obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella** sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena** (separado del juicio); **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA Y TRES: (víctima Arturo Pedro Lencinas).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se

dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 16 de noviembre de 1977, en horas de la tarde, personal que habría pertenecido al Destacamento de Inteligencia 141 General Iribarren, habría privado ilegítimamente de su libertad a **Arturo Pedro Lencinas**, en circunstancias en que la víctima se encontraba en su domicilio sito en calle Esquiú N° 185, Piso 9° de Barrio General Paz de esta ciudad de Córdoba. Seguidamente el grupo que participaba del operativo procedió a reducirlo y a conducirlo al CCD La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, en cercanías de la localidad de Malagueño, sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, dependencias éstas en las que la víctima fue mantenida subrepticamente cautiva hasta una fecha que no ha podido determinarse con exactitud pero que puede ubicarse entre los días 18 y 20 de noviembre de ese mismo año.

Durante su permanencia en el CCD La Perla, **Arturo P. Lencinas** fue sometido por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya ha recaído pronunciamiento en el que se resuelve la situación de los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez, Ernesto Guillermo Barreiro, Miguel Angel Lemoine, Hugo Díaz (fallecido), Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován; incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones -las que por el presente decisorio se ordenan acumular a la mencionada causa 16.618-, a los únicos fines de expedirse respecto a la situación de los encartados Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Jorge Eduardo Gorleri).

Posteriormente, entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977, integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, retiraron de las instalaciones militares ubicadas en el predio denominado "La Perla" a Arturo Pedro Lencinas trasladándolo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban, entre otros que no han podido identificarse, **Enrique Alfredo Maffei**, **Carlos Alberto Díaz** y **José Luis Yáñez** -personal del Destacamento



Poder Judicial de la Nación

de Inteligencia 141 del Ejército Argentino- quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo hasta el 6 de febrero de 1978, fecha en que habría sido trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario, primeramente en Córdoba y luego en La Plata, donde permaneció hasta recuperar su libertad el 2 de noviembre de 1982.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y Campo La Ribera, el personal antes mencionado en cada una de las referidas dependencias, obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella** sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena** (separado del juicio); **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que se desempeñaba **Italo César Pasquini** como 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA Y CUATRO: (víctima Marta Eva Machado) .

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 16 de noviembre de 1977, en horas de la madrugada, personal que habría pertenecido al Destacamento de Inteligencia 141 General Iribarren, habría privado ilegítimamente de su libertad a **Marta Eva Machado**, en circunstancias en que la víctima se encontraba en horas de la madrugada en su domicilio ubicado en calle Zapaleri de barrio ATE de la ciudad de Córdoba. Seguidamente el grupo que participaba del operativo procedió a reducir y a conducirla al CCD La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, en cercanías de la localidad de Malagueño, sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, dependencias éstas en las que la víctima fue mantenida subrepticamente cautiva hasta una fecha que no ha podido determinarse con exactitud pero que puede ubicarse entre los días 18 y 20 de noviembre de ese mismo año.

Durante su permanencia en el CCD La Perla, **Marta Eva Machado** fue sometida por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya se ha elevado la causa a juicio en relación a los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez, Raúl Eduardo Fierro, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Andrés Tófaló, Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Miguel Ángel Lemoine y Hugo Díaz (fallecido); incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones con el único objeto de abordar la situación de los encartados **Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Jorge Eduardo Gorleri**).

Posteriormente, entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977, integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, no identificados hasta el momento, la habrían retirado de las instalaciones militares ubicadas en el predio denominado "La Perla", trasladándola a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de



Poder Judicial de la Nación

esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban, entre otros que no han podido identificarse, **Enrique Alfredo Maffei**, **Carlos Alberto Díaz** y **José Luis Yañez** -personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino- quienes la habrían mantenido subrepticamente cautiva hasta el 2 de febrero de 1978, fecha en que habría sido trasladada en un camión, con los ojos vendados, y liberada en cercanías del Hipódromo de esta ciudad.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los centros clandestinos de La Perla y La Ribera, el personal antes mencionado en cada una de las referidas dependencias, obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella** sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena** (separado del juicio); **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que se desempeñaba **Italo César Pasquini** como 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecu-

ción del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA Y CINCO: (víctima Sergio Eduardo Gutierrez)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 10 de noviembre de 1977, en horas de la madrugada, un grupo de personas vestidas de civil que habrían pertenecido a la Policía de la Provincia de Córdoba, Delegación Bell Ville, entre los que se encontraba **Antonio Reginaldo Castro** junto con otras dos personas no identificadas hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Sergio Eduardo Gutierrez, en circunstancias en que se encontraba junto con sus padres en su domicilio sito en calle Intendente Malen 688 de la ciudad de Bell Ville. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a esposarlo para luego introducirlo en un vehículo particular y trasladarlo a la Jefatura de Policía de esa ciudad, donde el personal que allí se desempeñaba, entre los que ha podido identificarse a **Antonio Reginaldo Castro, Rubén Osvaldo Brocos y Ricardo Cayetano Rocha** lo habrían mantenido cautivo aproximadamente hasta el 15 o 20 de noviembre de 1977, para luego trasladarlo junto con otros tres detenidos- entre los que se encontraban Nelson y Daniel Dreyer- a la comisaría de la ciudad de Villa María, a bordo de un vehículo particular de propiedad de Nelson Dreyer, conducido por policías. En este lugar, el personal policial que allí se desempeñaba, no identificado hasta el momento, y personal de la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos de Villa María, entre los que ha podido identificarse a **Wenceslao Ricardo Claro**, lo habrían mantenido cautivo e interrogado bajo a tormentos a Gutiérrez hasta los primeros días del mes de diciembre de 1977.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 1977 aproximadamente, Gutierrez habría sido trasladado, vendado y atado con sogas, en un vehículo del Ejército Argentino, a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se ha podido identificar a **José Luis Yañez, Enrique Alfredo Maffei y Carlos Alberto Díaz**, quienes lo habrían mantenido cautiva en ese lugar hasta el 14 de febrero de 1978, fecha en que habría sido trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario, donde continuó detenido hasta recuperar su libertad el día 22 de noviembre de 1980.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en las Delegaciones Bell Ville y Villa María de la Policía de la Provincia de Córdoba y en el Campo La Ribera, el personal antes mencionado en cada una de las referidas dependencias, lo habría sometido a constantes



Poder Judicial de la Nación

torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella** sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena** (separado del juicio); **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, por **Italo César Pasquini** como 2do Jefe del Destacamento de Inteligencia 141. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera, y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta y José Andrés Tófalo**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA Y SEIS: (víctima Daniel Ángel Dreyer)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en una fecha no determi-

nada con exactitud pero que puede ubicarse en la segunda quincena de octubre de 1977, a las 8 hs. aproximadamente, un grupo de personas vestidas de civil que habrían pertenecido a la Policía de la Provincia de Córdoba-Delegación Bell Ville, entre los que ha podido identificarse a **Rubén Osvaldo Brocos**, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Daniel Ángel Dreyer**, en circunstancias en que se encontraba junto con sus padres y hermanas en su domicilio sito en A. Leonardo Murialdo de la localidad de Morrison, Provincia de Córdoba. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a esposarlo para luego introducirlo en un vehículo particular y trasladarlo a la Jefatura de Policía de la ciudad de Bell Ville, donde personal que allí se desempeñaba, entre los que ha podido identificarse a **Rubén Osvaldo Brocos**, **Antonio Reginaldo Castro**, **Carlos Héctor Cecere** y **Ricardo Cayetano Rocha** quienes lo habrían mantenido cautivo aproximadamente hasta el 15 o 20 de noviembre de 1977, para luego trasladarlo junto con otros tres detenidos- entre los que se encontraban Sergio Gutierrez y Nelson Dreyer- a la comisaría de la ciudad de Villa María, a bordo de un vehículo particular de propiedad de Nelson Dreyer conducido por policías.

En ese lugar, el personal policial que allí se desempeñaba, no identificado hasta el momento, y personal de la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos de Villa María, entre los que ha podido identificarse a **Wenceslao Ricardo Claro**, lo habría matenido cautivo y sometido a tormentos hasta los primeros días del mes de diciembre de 1977, posiblemente hasta el 2 de diciembre, cuando fue trasladado, vendado y atado con sogas, en un vehículo del Ejército Argentino, a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se ha podido identificar a **José Luis Yáñez**, **Carlos Alberto Díaz** y **Enrique Alfredo Maffei**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautiva en ese lugar hasta el 6 o 7 de marzo de 1978, fecha en que lo subieron a un camión y lo liberaron en la zona de la terminal de ómnibus de esta ciudad.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en las Delegaciones Bell Ville y Villa María de la Policía de la Provincia de Córdoba y en el Campo La Ribera,, el personal antes mencionado en cada una de las referidas dependencias lo habría sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a



Poder Judicial de la Nación

escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella** sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena (separado del juicio)**; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que a la época de los hechos se desempeñaba como 2° Jefe **Ítalo Cesar Pasquini**; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera, y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta y José Andrés Tófalo**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA Y SIETE: (víctima Nelson Antonio Juan Dreyer)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en una fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse entre los días 10 y 13 de noviembre de 1977, personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba-Delegación Bell Ville-, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Nelson Antonio Juan Dreyer, en circunstancias en que el nombrado se presentó en la Jefatura de Policía de esa ciudad. En esas dependencias policiales, personal

USO OFICIAL

que allí se desempeñaba, entre los que se pudo identificar a **Rubén Osvaldo Brocos, Antonio Reginaldo Castro y Ricardo Cayetano Rocha** lo habrían mantenido cautivo aproximadamente hasta el 15 o 20 de noviembre de 1977, para luego trasladarlo en su vehículo particular, junto con Daniel Dreyer y Sergio Gutierrez, a la comisaría de la ciudad de Villa María.

En ese lugar, el personal policial que allí se desempeñaba, no identificado hasta el momento, y personal de la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos de Villa María, entre los que ha podido identificarse a **Wenceslao Ricardo Claro**, lo habrían mantenido cautivo y sometido a tormentos hasta los primeros días del mes de diciembre de 1977, posiblemente hasta el 2 de diciembre, cuando fue trasladado, vendado y atado con sogas, en un vehículo del Ejército Argentino, a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se pudo identificar a **José Luis Yáñez, Enrique Alfredo Maffei y Carlos Alberto Díaz**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta una fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que puede ubicarse a mediados de febrero 1978, oportunidad en la que lo habrían subido a un camión y lo liberado en la zona de la terminal de ómnibus de esta ciudad.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en las Delegaciones Bell Ville y Villa María de la Policía de la Provincia de Córdoba y en el Campo La Ribera,, el personal antes mencionado en cada una de las referidas dependencias lo habría sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha



Poder Judicial de la Nación

se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis Santiago Martella** sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena (separado del juicio)**; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que a la época de los hechos se desempeñaba como 2° Jefe **Ítalo Cesar Pasquini**; y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera, y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta y José Andrés Tófalo**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

USO OFICIAL

HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA Y OCHO: (víctima Silvio Octavio Viotti -padre-)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 6 de diciembre de 1977 a las 21.30 hs aproximadamente, un grupo de personas vestidas de fajina que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Silvio Octavio Viotti**, en circunstancias en el nombrado arribó a la quinta de su propiedad sita en Guiñazú, provincia de Córdoba. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a reducirlo y conducirlo a un galpón ubicado en la misma propiedad, donde lo mantuvieron cautivo hasta las 19.30 hs. del día siguiente, cuando procedieron a vendarle los ojos, subirlo a un camión Unimog del Ejército y conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre otros, **José Luis Yáñez, Enrique Alfredo Maffei y Carlos Alberto Díaz**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 24 de febrero de 1978, fecha en que lo trasladaron a dependencias del Servicio Penitenciario. Posteriormente, el día 23 de agosto de 1978, encontrándose de-

tenido en la Unidad Penitenciaria N° 1, personal no identificado hasta la fecha pero que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, retiró del establecimiento carcelario a Silvio Octavio Viotti y lo trasladó a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) denominado Perla Chica o Malagueño, ubicado a la vera de la ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño. Los integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que allí se desempeñaban, integrado a la fecha de los hechos por **Carlos Alberto Vega, Oreste Valentín Padován, Carlos Enrique Villanueva** mantuvieron cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 29 de agosto de 1978, fecha en que lo trasladaron nuevamente a dependencias del Servicio Penitenciario. Finalmente Silvio Octavio Viotti habría recuperado su libertad el 7 de noviembre de 1981.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, los nombrados anteriormente sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Carlos Alberto Lucena (separado del juicio); Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3). Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que se desempeñaba **Italo César**



Poder Judicial de la Nación

Pasquini como 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta y José Andrés Tófalo**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA Y NUEVE: (víctima Bibiana Allerbon).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 6 de noviembre de 1977 en horas del mediodía, un grupo de personas no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, habrían privado de su libertad a **Bibiana Allerbon**, en circunstancias en que la nombrada se encontraba en la vía pública, en cercanías del Sindicato de Sanidad de la ciudad de Córdoba. El grupo redujo a Allerbon, la vendaron, la introdujeron en un vehículo y procedieron a trasladarla a un lugar no determinado con exactitud hasta la fecha, en donde la víctima habría permanecido detenida aproximadamente tres días hasta que fue conducida en el baúl de un vehículo hasta el CCD "La Perla" -ubicado en predios de la Guarnición Militar Córdoba del Tercer Cuerpo de Ejército-, sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en esas dependencias, en las que la víctima fue mantenida subrepticamente cautiva hasta el 16/12/77. Durante su permanencia en el CCD La Perla, Bibiana Allerbon, fue sometida por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiese la víctima sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya se ha elevado la causa a juicio en relación a los imputados Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Andres Tófalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Hugo A. Díaz (fallecido), Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Hermes Oscar Rodríguez, Ernesto Guillermo Barreiro y Miguel Angel Lemoine, incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas

USO OFICIAL

actuaciones con el único objeto de abordar la situación de los encar-
tados Luis Santiago Martella, Carlos Alberto Lucena (separado del jui-
cio), Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Jorge Eduar-
do Gorleri).

Encontrándose cautiva en las instalaciones del CCD La Perla, el
día 16 de diciembre de 1977 aproximadamente, integrantes del Destaca-
mento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, no
identificados hasta el momento, la habrían retirado de esas dependen-
cia militares para trasladarla a las instalaciones del centro clandestino
de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vi-
cente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos
del referido Destacamento, entre quienes ha podido identificarse a
Carlos Alberto Díaz, José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, quienes
la habrían mantenido subrepticamente cautiva hasta el 15 de marzo de
1978, fecha en que habría sido trasladada a dependencias del Servicio
Penitenciario Provincial.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los
centros clandestinos de La Perla y Campo La Ribera, el personal men-
cionado en cada una de las referidas dependencias, obligó a la víctima
a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en
colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comuni-
carse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, hi-
giene y atención médica adecuada, como también de información fidedig-
na respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes,
procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola
a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí tortura-
das, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victi-
marios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a
contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto
de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que
pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las or-
ganizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por
entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos ma-
teriales necesarios para la perpetración del accionar referido y para
asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha
se encuentran fallecidos- del Comandante del III Cuerpo de Ejército y
Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la
subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el
Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integra-
do al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Luis
Santiago Martella** sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de
1977 por el **Coronel Carlos Alberto Lucena (separado del juicio); Raúl
Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en



Poder Judicial de la Nación

1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3). Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que se desempeñaba **Italo César Pasquini** como 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA: (víctima **Silvio Octavio Viotti** -hijo)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 16 de diciembre de 1977 a las 16 hs aproximadamente, un grupo de personas integrado por personal de Gendarmería y de la Policía de la Provincia de Córdoba- Delegación Oncativo-, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Silvio Octavio Viotti (h), en circunstancias en el nombrado se encontraba en su domicilio sito en la localidad de Oncativo, provincia de Córdoba. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a conducirlo, con los ojos vendados y acostado en el piso de una camioneta, hacia las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que pudo identificar a **José Luis Yáñez**, **Enrique Alfredo Maffei** y **Carlos Alberto Díaz**, quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo hasta la noche del 24 o madrugada del 25 de febrero de 1978, fecha en que lo liberaron en la puerta del Tercer Cuerpo de Ejército.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, los anteriormente mencionados sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con

el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- del Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Carlos Alberto Lucena (separado del juicio); Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo;** por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que se desempeñaba **Italo César Pasquini** como 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **José Andrés Tófalo**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA Y UNO: (víctima Dardo Alberto Sillem)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 16 de diciembre de 1977, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, no identificados hasta el momento, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Dardo Alberto Sillem, en circunstancias en el nombrado se presentó ante las autoridades militares en el Regimiento de Infantería R2 de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, ubicado en camino a La Calera. Seguidamente, el personal actuante habría procedido a alojarlo en una habitación de esas dependencias durante aproximadamente diez horas, luego encapuchado y atado, lo habrían conducido en un camión hacia las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se ha podido identificar a **Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Carlos Alberto**



Poder Judicial de la Nación

Díaz quienes lo habrían mantenido subrepticamente cautivo en ese lugar hasta una fecha que no ha podido establecerse con exactitud hasta el momento, pero que puede ubicarse entre los meses de abril y mayo de 1978.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, los mencionados anteriormente sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérselas, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- del Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Carlos Alberto Lucena (separado del juicio); Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo; por el Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que se desempeñaba **Italo César Pasquini** como 2° Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **José Andrés Tófalo**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA Y DOS: (víctimas Alberto Raúl Genoud, Ricardo Rípodas, Humberto Miguel Tumini, Orlando Luis Meloni y Marcelo Silvano Castro).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 10 de abril de 1978, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, no identificados hasta el momento, habrían retirado de la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad de Córdoba a Alberto Raúl Genoud, Ricardo Rípodas, Humberto Miguel Tumini, Orlando Luis Meloni y Marcelo Silvano Castro, quienes se encontraban detenidos en esas dependencias desde el 3 de febrero de 1978 y los habrían trasladado a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **José Luis Yáñez**, quienes mantuvieron privadas ilegítimamente de la libertad a la víctimas en ese lugar entre tres y seis días aproximadamente, para luego trasladarlos al centro clandestino de La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del referido Destacamento entre los que ha podido identificarse a **Carlos Enrique Villanueva, Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Vega y Carlos Alberto Díaz**, quienes mantuvieron cautivas a las víctimas en ese lugar hasta el 20 de abril de 1978, fecha en que los reingresaron a dependencias del Servicio Penitenciario, habiendo recuperado su libertad, Rípodas en el mes de noviembre de 1982 y las restantes víctimas en fechas que no han podido establecerse con exactitud.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera y La Perla, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizacio-



Poder Judicial de la Nación

nes y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- del Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Carlos Alberto Lucena (separado del juicio); Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo; por el Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-; por el **Teniente Coronel Jorge Eduardo Gorleri** - Jefe del Área de Operaciones (G3)-; Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, en la que se desempeñaba como 2° Jefe **César Italo Pasquini** y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA Y TRES: (víctima: Mario Marchese)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia Subversiva", el día 18 de agosto de 1976, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército y que hasta la fecha no ha sido individualizado, habría privado ilegítimamente de su libertad a Mario Marchese desde su domicilio.

Oportunidad en la que los sujetos actuantes, luego de efectuar una requisita en la vivienda, procedieron a reducirlo, e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes mantuvieron subreptivamente cautiva a la víctima hasta el día el 27 de agosto del mismo año, fecha en que fue liberado.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas,

como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976- ; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- y por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Luis Gustavo Diedrichs**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA Y CUATRO: (víctima: Alejandro Bardach) .-

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal que habría pertenecido a las Fuerzas de Seguridad y que hasta la fecha no ha sido individualizado, el 26 de agosto de 1976, habría privado ilegítimamente de su libertad a Alejandro Bardach, desde su lugar de trabajo.

En la oportunidad, los sujetos actuantes procedieron a reducirlo, atarlo y cubrirle la cabeza e introducirlo en un vehículo para conducirlo a las instalaciones del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D2), ubicado en el Pasaje Santa Catalina del centro de esta ciudad, en cuyas dependencias fue mantenido cautivo hasta el 28 del mismo mes y año, período durante el cual fue sometido



Poder Judicial de la Nación

por personal policial que no pudo ser identificado a diversas sesiones de torturas.

Posteriormente, fue trasladado y alojado en el centro clandestino de detención (CCD) "La Perla", ubicado en predios de la Guarnición Militar Córdoba del Tercer Cuerpo de Ejército, sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP 3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, integrado al tiempo del hecho por los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Jorge Ezequiel Acosta, José Hugo Herrera, Arnaldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Luis Alberto Cayetano Quijano**, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar hasta el 2 de septiembre del mismo año, fecha en que los mismos sujetos trasladaron a Bardach al centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del referido Destacamento, entre quienes ha podido identificarse a Enrique Maffei, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar, igualmente sometida a tormentos físicos y psíquicos, hasta el 14 de septiembre de 1976 que fue liberado.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia -D2-, La Perla y Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico

objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el **Coronel Vicente Meli** -Jefe del Estado Mayor desde el 21 de junio de 1976-; **Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército-; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Luis Gustavo Diedrichs**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera..

HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA Y CINCO: (víctima Francisco José Elena)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en fecha que no ha podido establecerse con exactitud hasta el momento pero que puede ubicarse en los primeros días del mes de septiembre de 1976 aproximadamente, en horas de la madrugada, personal que habría pertenecido al Tercer Cuerpo de Ejército, no identificados hasta el momento, que se conducían en vehículos militares y vestían ropa militar, habría irrumpido entre las 03.00 y 04.00 hs. en el domicilio de Francisco José Elena, quienes luego de preguntar por la hija del nombrado Rosario Elena y por su marido - y al constatar que no se hallaban en la vivienda - habrían aprehendido a Francisco Elena y lo habrían hecho trasladar por su propio hijo- Francisco Alfredo Elena-, custodiado por vehículos militares, a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre quienes ha podido identificarse a **Enrique Maffei**, quienes lo habrían mantenido cautivo durante algunas horas, más precisamente hasta las 15 horas del mismo día, en que habría sido liberado. Tiempo después, el día 22 de noviembre de 1976, en momentos en que Francisco José Elena se encontraba junto con otras dos personas en la Terminal de Ómnibus de esta ciudad, habría sido nuevamente detenido por personal no identificado hasta el momento, pero que habría pertenecido al Ejército Argentino, y conducido por segunda vez a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", en donde el personal ya mencionado, entre el que para esta fecha también se ha identificado a **José Luis Yáñez**, lo habría mantenido cautivo hasta el día 20 de diciembre de 1976, fecha en que habría sido liberado en cercanías de la Av. Zárate en esta ciudad.



Poder Judicial de la Nación

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor **Coronel Vicente Meli; Raúl Eduardo Fierro** -Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -quien era jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Luis Gustavo Diedrichs**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y de los Oficiales Jefes de la 3° Sección del Destacamento **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima.

HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA Y SEIS: (víctima Carlos Eduardo Santa)

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 31 de enero de 1977 a las 11 horas aproximadamente, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, no identificados hasta el momento,

que se conducían en una automóvil modelo Ford Fálcon color rojo y vestían ropa de civil, habrían privado ilegítimamente de su libertad a **Carlos Eduardo Santa**, en circunstancias en que la víctima se encontraba en su lugar de trabajo en el Banco de la Provincia de Córdoba ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad. Inmediatamente los miembros del grupo que participaban en el operativo procedieron a detener a Carlos Santa, trasladándolo a dependencias de Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba -D2-, ubicado en el Pasaje Santa Catalina de esta ciudad. En tales dependencias, el personal que allí se desempeñaba, entre los que ha podido identificarse a **Miguel Ángel Gómez**, mantuvo cautivo y sometió a tormentos a Carlos Santa durante aproximadamente un día, trasladándolo luego al CCD denominado "Perla Chica" o "Malagueño" ubicado a la vera de la Ruta 20 en la localidad de Malagueño. En lugar subrepticio de detención Carlos Santa fue sometido por el personal que allí se desempeñaba, entre los que se ha podido identificar a **Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Jorge Exequiel Acosta, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Arnoldo José López** nuevamente a tormentos y mantenido cautivo clandestinamente durante aproximadamente tres días. Transcurrido ese tiempo, la víctima fue llevada de regreso al Departamento de Informaciones -D2- y alojada allí durante una semana aproximadamente. Posteriormente, una mañana fue conducido en un vehículo particular hacia las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se ha podido identificar a **José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei**, quienes lo habrían mantenido cautivo hasta el día 21 de febrero de 1977, fecha en que lo trasladaron a dependencias del Servicio Penitenciario.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba -D2-, los centros clandestinos "Perla Chica" o "Malagueño" y Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la



Poder Judicial de la Nación

información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo -al margen de quienes a la fecha se encuentran fallecidos- de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor, **Vicente Meli** sucedido por el **Coronel Luis Santiago Martella**; **Raúl Eduardo Fierro**-Jefe de la División Inteligencia (G2) en 1976 y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Comando del III Cpo. de Ejército- sucedido por el **Teniente Coronel Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; por el **Teniente Coronel Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro** bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA Y SIETE (víctimas Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Rabellini y Gladys Carmen Regalado).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 22 de junio de 1977, aproximadamente a las 17.00 horas, en inmediaciones de la esquina de Boulevard Los Granaderos y Rodríguez del Busto, en esta Ciudad de Córdoba, un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que integraban el Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales o Tercera Sección -OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, habrían privado de la libertad a Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Rabellini y a su novia Gladys Carmen Regalado, en circunstancias en que los nombrados caminaban por la vía pública. El grupo redujo a ambas víctimas y las condujo en distintos vehículos al CCD "La Perla" -ubicado en predios de la Guarnición Militar Córdoba del Tercer Cuerpo de Ejército-, sede de actuación de la referida Tercera Sección u OP3 que operaba en esas dependencias, en las que Regalado permaneció solamente por unas pocas horas, en tanto que Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Rabellini fue allí mantenido subrepticamente cautivo hasta el día 22 de julio de 1977. Mientras permanecieron en el CCD La Perla, Rodolfo Novillo Rabellini y Gladys Regalado, fueron sometidos por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera

Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 -OP3- a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiesen las víctimas sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya ha recaído pronunciamiento en el que se resuelve la situación de los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez, Raúl Eduardo Fierro, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto R. Lardone, Juan Eusebio Vega, Miguel Angel Lemoine y del Gendarme Hugo A. Díaz,; incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones -acumuladas a la mencionada causa 16.618-, a los únicos fines de expedirse respecto a la situación de los encartados **Jorge González Navarro, Héctor Hugo Chilo y Luis Santiago Martella**).

Encontrándose ya privados de libertad, entre las últimas horas del 22 de junio y primeras del día siguiente, Gladys Carmen Regalado habría sido trasladada al CCD "Campo La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, corriendo igual suerte su novio Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Rabellini a partir del día 22 de julio de aquel año 1977. Ambos habrían permanecido cautivos en estas dependencias en las que también se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 entre el que ha podido identificarse a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez**, permaneciendo allí hasta el día 29 de julio de 1977, fecha en la que ambos habrían sido trasladados a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba.

Posteriormente, encontrándose detenido en la Unidad Penitenciaria N° 1 -Cárcel de San Martín-, Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Rabellini fue subrepticamente retirado y trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia -D2- en cuyas dependencias fue mantenido cautivo desde el 16 al 22 de junio de 1978, período durante el cual fue sometido por personal policial, a diversas sesiones de tortura. El día 22 de junio de 1978, la víctima fue reingresada al establecimiento penitenciario.

Novillo Rabellini y Regalado fueron posteriormente trasladados a dependencias del Sistema Penitenciario Federal, recuperando posteriormente la libertad.

En cuanto a los tormentos sufridos por Novillo Rabellini y Regalado mientras permanecieron cautivos en el Departamento Informaciones o Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia- D2-, La Perla y el Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las refe-



Poder Judicial de la Nación

ridas dependencias obligó a las respectivas víctimas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago Martella** - Jefe del Estado Mayor de la Cuarta Brigada Aerotransportada- sucedido en el cargo por **Carlos Alberto Lucena (separado del juicio)**, Teniente Coronel **Jorge González Navarro** - Jefe del Área Personal (G1)- , **Raúl Eduardo Fierro** (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército) sucedido en la Jefatura del G2 por **Héctor Hugo Lorenzo Chilo; Jorge Eduardo Gorleri - Jefe Área Operaciones (G3)**. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA Y OCHO: (víctimas María Cristina Ahumada y Diego Antonio Donda).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 29 de junio de 1977, entre las 3.00 y 5.00 hs. de la madrugada, un grupo de personas armadas, vestidas de civil, pertenecientes al Ejército Argentino y que no han podido ser individualizadas, habrían privado de la libertad a María Cristina Ahumada y Diego Antonio Donda, en circunstancias en que los nombrados se hallaban en el domicilio sito en Avda. Rafael Núñez 3626 de barrio Argüello, de esta Ciudad de Córdoba. El grupo luego de

reducirlos, los habría conducido en distintos vehículos al CCD "La Ribera" -ubicado en barrio San Vicente de esta Ciudad-, lugar en el que se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los cuales se ha podido individualizar a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez**. Allí, luego de permanecer por algunas horas, habrían sido trasladados el día 30 de junio- a otro centro de detención clandestina del que también disponía el Destacamento referido, ubicado en instalaciones del campo La Perla.

En este segundo "lugar de reunión de detenidos" que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une Córdoba con Villa Carlos Paz, sede de actuación de la Tercera Sección, o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, el personal de este Grupo, mantuvo subrepticamente cautivos a Ahumada y Donda hasta el día 1° de octubre de 1977. Mientras permanecieron en el CCD La Perla, María Cristina Ahumada y Diego Antonio Donda, fueron sometidos por las referidas personas, a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información de la que eventualmente dispusiesen las víctimas sobre militantes e infraestructura de organizaciones o agrupaciones cuya eliminación perseguían por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se aclara que el accionar precedentemente descripto en este párrafo es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya se ha elevado la causa a juicio en relación a los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez, Raúl Eduardo Fierro, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto R. Lardone, Oreste Valentín Padován, Miguel Angel Lemoine y del Gendarme Hugo A. Díaz; incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones con el único objeto de abordar la situación de los encartados Jorge González Navarro, Héctor Hugo Chilo y Luis Santiago Martella).

Encontrándose cautivos en dependencias de La Perla, María Cristina Ahumada y Diego Antonio Donda fueron retirados de ese campo durante el mes de agosto de 1977 y alojados en instalaciones del CCD La Ribera por algunos días, no habiendo podido hasta el momento establecerse con exactitud el período. En La Ribera el mismo personal que se señalara como actuando el 29 y 30 de junio de 1977, mantuvo subrepticamente detenidos y sometidos a tormentos psíquicos y físicos a las víctimas hasta los primeros días de setiembre de 1977, fecha aproximada en la que fueron regresados a La Perla. Finalmente, la detención clandestina de Donda y Ahumada concluyó el día 1° de octubre de 1977, al ser retirados de La Perla e ingresados a dependencias del Servicio Penitencia-



Poder Judicial de la Nación

rio Provincial, siendo luego trasladados a instituciones del servicio Penitenciario Federal, de las que posteriormente fueron liberados.

En cuanto a los tormentos sufridos por Ahumada y Donda mientras permanecieron cautivos en La Perla y el Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó a las respectivas víctimas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago Martella** - Jefe del Estado Mayor de la Cuarta Brigada Aerotransportada-, Teniente Coronel **Jorge González Navarro** - Jefe del Área Personal (G1)-, **Raúl Eduardo Fierro** (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército) sucedido en la Jefatura del G2 por **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barrero**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA Y NUEVE (víctima María Isabel Giaccobe).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 18 de julio de 1977, aproximadamente a las 18.00 hs., un grupo de personas armadas, vestidas de civil, pertenecientes a la Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales -OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, ha-

brían privado de la libertad a María Isabel Giacobbe, en circunstancias en que la nombrada se hallaban en la vía pública, en la Ciudad Universitaria, en frente a la Facultad de Ciencias Económicas, en esta Ciudad de Córdoba. El grupo redujo a la víctima y forzándola a subir a un vehículo Ford Taunus color verde con techo vinílico negro, la condujo al CCD La Perla que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une Córdoba con Villa Carlos Paz, sede de actuación de la referida Tercera Sección u OP3, cuyos integrantes habrían mantenido a Giacobbe subrepticamente cautiva y sometida a permanentes tormentos físicos y psíquicos con el propósito de menoscabar su resistencia moral y poder acceder así a la información útil que eventualmente pudiese tener, situación que se prolongó hasta aproximadamente el día 22 de agosto de 1977 en que fue retirada de ese campo y trasladada al CCD La Ribera (se aclara que el accionar precedentemente descripto en este párrafo es objeto procesal de la causa "Acosta Jorge Exequiel y otros - Expte. 16.618" y en relación al mismo ya se ha elevado la causa a juicio en relación a los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez, Raúl Eduardo Fierro, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto R. Lardone, Oreste Valentín Padován, Miguel Angel Lemoine y del Gendarme Hugo A. Díaz; incluyéndose tales comportamientos nuevamente en estas actuaciones con el único objeto de abordar la situación de los encartados Jorge González Navarro, Héctor Hugo Chilo y Luis Santiago Martella).

Encontrándose cautiva en La Perla, María Isabel Giacobbe habría sido conducida el día 22 de agosto de 1977 a las instalaciones del CCD La Ribera, en cuyas dependencias, personal de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia¹⁴¹, entre los que ha podido ser individualizado **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez**, la habrían mantenido subrepticamente detenida hasta el día 1° de setiembre de 1977, fecha en la que habría sido trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 1 Córdoba -Cárcel de San Martín-, en donde habría permanecido alojada hasta que obtuviera su libertad el 25 de octubre de 1978.

En cuanto a los tormentos sufridos por Giacobbe mientras permaneció cautiva en La Perla y en el Campo La Ribera, el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas,



Poder Judicial de la Nación

al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago Martella** - Jefe del Estado Mayor de la Cuarta Brigada Aerotransportada-, Teniente Coronel **Jorge González Navarro** - Jefe del Área Personal (G1)-, **Raúl Eduardo Fierro** (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército) sucedido en la Jefatura del G2 por **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera.

HECHO NOMINADO CIENTO CINCUENTA (víctima Ana Morata).

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 29 de julio de 1977, en horas de la noche, un grupo de personas armadas, vestidas de civil, pertenecientes al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, habrían privado de la libertad a Ana Morata en circunstancias en que la nombrada se hallaba en su domicilio sito en calle Peredo N° 651, departamento 18 de esta Ciudad de Córdoba. El grupo, luego de reducirla la habría conducido al CCD Campo La Ribera que funcionaba en barrio San Vicente de esta Ciudad y en el que actuaba personal del referido Destacamento, entre los que ha sido posible individualizar a **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez**, quienes la habrían mantenido subrepticamente cautiva hasta aproximadamente el día 20 de setiembre de 1977, fecha en la que habría sido trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 1 Córdoba -Cárcel de San Martín-, lugar en el que habría permanecido alojada hasta recuperar su libertad el 25 de octubre de 1978.

En cuanto a los tormentos sufridos por Morata mientras permaneció cautiva en La Ribera, el personal que se desempeñaba en tales dependencias obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los

ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago Martella** - Jefe del Estado Mayor de la Cuarta Brigada Aerotransportada-, Teniente Coronel **Jorge González Navarro** - Jefe del Área Personal (G1)-, **Raúl Eduardo Fierro** (en 1976 como Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y en 1977 y 1978 como Jefe I Personal del Cdo. del III Cpo. de Ejército) sucedido en la Jefatura del G2 por **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**. Asimismo, en un escalón más bajo de la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141, y dependiendo de ella, de la Jefatura de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro**, bajo cuya autoridad se encontraba el CCD La Ribera y del Oficial Jefe de la 3° Sección del Destacamento **Jorge Exequiel Acosta**, todos éstos con ingerencia directa en la suerte corrida por la víctima...”

r) Autos “YANICELLI, Carlos Alfredo y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado” (Expte. N° 11.261/2013)

(constituye un desprendimiento de la causa “VERGEZ” - Expte 1-V-10). Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 1171/1197, en el marco de esta causa vienen acusados: ANTÓN Herminio Jesús, DIAZ Carlos Alberto, DIEDRICHS Luis Gustavo, FILIZ Antonio, FLORES Calixto Luis, GRANDI Eduardo, HERRERA José Hugo, JABOUR Yamil, LARDONE Ricardo Alberto Ramón, LOPEZ José Arnoldo, LUCERO Alberto Luis, MANZANELLI Luis Alberto, MELFI Francisco José Domingo, MENENDEZ Luciano Benjamin, MOLINA Juan Eduardo Ramón, MORARD Emilio, PÉREZ Fer-



Poder Judicial de la Nación

nando Andrés (fallecido), VERGEZ Héctor Pedro y YANICELLI Carlos Alfredo, a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

"...HECHO NOMINADO UNO - José Ricardo Cepeda

Con fecha 20 de agosto de 1975, en horas de la mañana, personal perteneciente al Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, habría aprehendido a **José Ricardo Cepeda** cuando éste ingresaba a la sede de la Jefatura policial, alojándolo - sin dar aviso de su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - en las dependencias del Departamento Informaciones Policiales, ubicado en Pasaje Santa Catalina en adyacencias al Cabildo Histórico de la ciudad. Allí, el personal policial que prestaba servicio en dicha repartición, todos actuando bajo las órdenes de los jefes de brigada, entre los que se encontraba Eduardo Grandi, de los responsables del Departamento Informaciones y del Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba, lo habrían mantenido privado de su libertad con sus ojos vendados, las manos atadas, sometándolo a condiciones extremas de existencia (plantones por largas horas, imposibilidad de asearse, etc.), y lo habrían interrogado bajo tormentos físicos y psíquicos tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, puntapiés, golpes de puño, quemaduras con cigarrillos, golpes con palos o gomas, dispensándole asimismo insultos y agravios verbales. Finalmente, en fecha que no ha podido precisarse aún, pero que podría ubicarse entre el 20 y el 22 de agosto de 1975, José Ricardo Cepeda habría sido muerto por el personal policial antes mencionado, en un lugar no determinado con exactitud hasta el momento.

HECHO NOMINADO DOS - Héctor Acosta Pueyrredón

Con fecha no determinada con exactitud pero que podría ubicarse entre el 20 y el 23 de agosto de 1975 efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que no han sido posible identificar hasta el momento, habrían aprehendido a **Héctor Acosta Pueyrredón** cuando éste se encontraba en el Ministerio de Bienestar Social, que por entonces funcionaba en una dependencia del predio de la Casa de Gobierno de la Provincia de Córdoba, y lo habrían trasladado a las dependencias del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba. Allí, el personal perteneciente a dicha dependencia - actuando bajo las órdenes de los jefes de Brigadas, entre los que se habría encontrado el imputado Eduardo Grandi, de los responsables del Departamento Informaciones y del Sr. Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba- lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad y sometido a tormentos físicos y psíquicos, tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, puntapiés, golpes de puño, quemaduras con cigarrillos, golpes con pa-

los o gomas, dispensándole asimismo insultos y agravios verbales para finalmente ultimarlos con disparos de armas de fuego, procediendo inmediatamente a incinerarlo para luego arrojar su cuerpo sin vida en el paraje denominado Villa Esmeralda, ubicado en camino al Cerro Pan de Azúcar, donde fue habido el día 23 de agosto de 1975.

HECHO NOMINADO TRES - Marcelo José Di Ferdinando

Con fecha 27 de Agosto del año 1975 siendo alrededor de las dos de la madrugada, un grupo de aproximadamente cinco policías, - los que a la fecha no han podido ser identificados - pertenecientes a la Policía de la Provincia de Córdoba, se habría apersonado en la vivienda sita en calle Sarachaga Oeste 67 del Barrio Alta Córdoba, vivienda en la residía, junto a sus padres, hermano, esposa e hija, **Marcelo José Di Ferdinando** - empleado y delegado interno de la fábrica Transax - . En la oportunidad, y luego de abrir la ventana del dormitorio de Di Ferdinando y amenazar a la esposa de éste con matar a su hija de dos años, habrían logrado franquear la entrada e iniciar una requisa de la vivienda aparentemente en busca de armas. Luego de un interrogatorio del que lograron identificar a Di Ferdinando como empleado de la Fábrica Transax, lo habrían introducido en uno de los autos en los que se conducían, en los que abandonaron la vivienda. Posteriormente, ese mismo día, personal policial perteneciente al Departamento Informaciones, - actuando bajo las órdenes de los jefes de Brigadas, entre los que se habría encontrado el imputado Eduardo Grandi, de los responsables del Departamento Informaciones y del Sr. Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, - lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad, para luego trasladarlo a las inmediaciones del camino al Pan de Azúcar, lugar en el que lo habrían sometido a tormentos psíquicos y físicos, hiriéndole reiteradamente su brazo derecho con disparos de arma de fuego, para luego darle muerte disparándole en centros vitales y dejar su cuerpo abandonado en el lugar.

HECHO NOMINADO CUATRO - Francisco Irineo Reyna Gómez

Con fecha 5 de Septiembre de 1975, siendo aproximadamente las 19:30 horas, un grupo de policías vestidos de civil pertenecientes al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba habría interceptado a **Francisco Irineo Reyna Gómez**, quien habría estado cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio en la Compañía Comandos y Servicios del Tercer Cuerpo de Ejército- en momentos en que éste transitaba por calle Ayacucho entre calles Caseros y Duarte Quiros de esta ciudad, obligándolo a abordar los vehículos en los que se conducían. Seguidamente los funcionarios policiales lo habrían trasladado a la sede del D 2, lugar en el que el personal que allí prestaba servicio, - actuando bajo las órdenes de los jefes de Brigadas, entre los que se habría encontrado el imputado Eduardo Grandi, de los responsables del Departamento Informaciones y del Sr. Jefe de la Policía



Poder Judicial de la Nación

de la Provincia de Córdoba - lo habrían mantenido clandestinamente privado de su libertad - sin dar noticia alguna de tal situación a sus familiares o a las autoridades judiciales - padeciendo condiciones extremas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados en forma permanente, recibiendo escasa alimentación, sin posibilidades de asearse, por un período de tiempo no determinado hasta el momento, durante el que habría sido sometido por parte del personal policial antes mencionado a constantes interrogatorios en los que se habrían utilizado diversos métodos de tormentos físicos y psíquicos, tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quema con cigarrillos, golpes con palos o gomas, plantones por horas o días, insultos y tortura psicológica de diverso tipo- a los fines de obtener información de la agrupación política a la que suponían que habría pertenecido. Posteriormente, y en fecha que aún no ha podido establecerse, el personal policial antes referido habría procedido a darle muerte, ocultando su cuerpo con el objeto de que jamás sea localizado.

HECHO NOMINADO CINCO - José Luis Jiménez Calderón y Horacio Luis Blinder

Con fecha 7 de Septiembre del año 1975, siendo aproximadamente las 11:40 hs. personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba habría interceptado a **José Luis Jiménez Calderón y Horacio Luis Blinder**, quienes se encontraban en Barrio Yofre "Y", en la calle Martín Allende entre Bulnes y Gobernador Núñez, repartiendo el periódico "La Voz Proletaria", publicación del Partido Obrero Trotskista, obligándolos con violencia a abordar los vehículos en los que se conducían. Posteriormente los nombrados habrían sido trasladados a las dependencias del Departamento Informaciones Policiales (D2), lugar en el que el personal que allí prestaba servicio - actuando bajo las órdenes de los jefes de Brigadas, entre los que se habría encontrado el imputado Eduardo Grandi, de los responsables del Departamento Informaciones y del Sr. Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba- habrían mantenido a Blinder y Jiménez Calderón ilegítimamente privados de su libertad y los habrían sometido a distintos tormentos físicos y psíquicos tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, puntapiés, golpes de puño, quemaduras con cigarrillos, golpes con palos o gomas, dispensándole asimismo insultos y agravios verbales. Posteriormente, el personal policial antes referido los habría trasladado a las inmediaciones de la localidad de Villa Allende Park, lugar donde habría procedido a darles muerte con múltiples disparos de armas de fuego. Los cuerpos sin vida de los nombrados fueron hallados por los vecinos de la zona el día 8 de septiembre de ese año.

HECHO NOMINADO SEIS - Gloria Alicia Di Rienzo, Mirian Liliana Lucia Salvador de Francisetti y Luisa López Muñoz

Siendo aproximadamente las 7:00 hs. del 13 de Septiembre de 1975, en el marco de las investigaciones llevadas a cabo por el Departamento Informaciones Policiales (D2), en el sumario policial que luego diera origen a los autos que se tramitaron ante el Juzgado Federal Nro. 2 de esta ciudad caratulados "ROMERO, Carlos Rodolfo y otros p.ss.aa de Asociación Ilícita e infracción a la Ley Nro. 20.840 Expte. 23-R-año 1975" personal policial perteneciente a dicha repartición habrían procedido a allanar la vivienda sita en calle Unión 955 de B° General Bustos de esta ciudad, domicilio en el que se encontraban **Gloria Alicia Di Rienzo, Mirian Liliana Lucia Salvador de Francisetti** junto a su hijo Santiago de un año y tres meses de edad y **Luisa López Muñoz**. Tras golpear la puerta y manifestar "abran somos la policía", los referidos funcionarios policiales - todos armados, a cara descubierta pero unos vestidos de civil y otros con uniforme reglamentario - habrían ingresado a la morada para luego, en cuestión de segundos y mediante una repetición de golpes, reducir violentamente a las ocupantes en una habitación y dar inicio a un registro exhaustivo sobre los efectos allí existentes. A continuación, las tres mujeres habrían sido esposadas con las manos hacia atrás y conducidas en dos rodados marca Renault Torino color azul oscuro (Di Rienzo en uno y Salvador de Francisetti con López Muñoz en otro), hasta la sede del Departamento Informaciones Policiales (D2), sito en el Pasaje Santa Catalina de esta ciudad. Allí habrían sido reiteradamente sometidas a torturas físicas, psíquicas y a un cautiverio en condiciones extremas, a fin de obtener de ellas información respecto a la organización en la que militaban. Es así que el personal que allí prestaba servicio - actuando bajo las órdenes de los jefes de Brigadas, entre los que se habría encontrado el imputado Eduardo Grandi, de los responsables del Departamento Informaciones y del Sr. Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba - las habrían interrogado utilizando un nutrido repertorio de prácticas tormentosas tales como la aplicación de electricidad en el cuerpo ("picana"), especialmente en zonas sensibles, tales como dientes, genitales, axilas, etc; constantes manoseos; simulacros de fusilamiento con el gatillado de armas; inmersiones en agua (submarino y mojarrita), entre otras. Asimismo, el personal policial mencionado habría sometido a Gloria De Rienzo y a Liliana Salvador a manoseos, tocamientos y vejámenes en sus genitales, obligándolas -a su vez- a realizar a sus captores prácticas de contenido sexual.

HECHO NOMINADO SIETE - Miguel Ángel Morán Pereyra

Con fecha 14 de Octubre de 1975, en horas de la mañana, personal policial perteneciente al Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, habría interceptado a **Miguel**



Poder Judicial de la Nación

Ángel Morán Pereyra (a) "Lito", en la vía pública en momentos en que éste se dirigía al colegio "Domingo Faustino Sarmiento" donde que cursaba el secundario, y lo habría trasladado a la sede del Departamento, lugar en el que el personal policial que allí prestaba servicio - actuando bajo las órdenes de los jefes de Brigadas, entre los que se habría encontrado el imputado Eduardo Grandi, de los responsables del Departamento Informaciones, del Sr. Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Jefe del Área 311, lo habrían mantenido clandestinamente privado de su libertad -sin dar noticia alguna de tal situación a sus familiares o a las autoridades judiciales- padeciendo condiciones extremas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados en forma permanente, recibiendo escasa alimentación, sin posibilidades de asearse - por un período de tiempo no determinado hasta el momento- durante el que habría sido sometido por parte del personal policial antes mencionado a constantes interrogatorios en los que se habrían utilizado diversos métodos de tormentos físicos y psíquicos, tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quema con cigarrillos, golpes con palos o gomas, plantones por horas o días, insultos y tortura psicológica de diverso tipo, a fin de obtener información de la agrupación política a la que habría pertenecido. Posteriormente, y en fecha que aún no ha podido establecerse, el personal policial antes referido habría procedido a darle muerte, ocultando su cuerpo con el objeto de que jamás sea localizado.

HECHO NOMINADO OCHO - Eduardo Juan Jensen y Horacio Miguel Pietragalla

Con fecha 15 de Octubre de 1975, en hora no determinada con exactitud, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser individualizado, habrían aprehendido a **Eduardo Juan Jensen** y **Horacio Miguel Pietragalla**, ambos militantes de la organización Montoneros, en las proximidades de la confitería "La Mundial", ubicada en el barrio Alta Córdoba de ésta ciudad, y los habrían trasladado y alojado en el Departamento de Informaciones de la Policía (D2), sin dar noticia ni intervención a autoridad judicial alguna respecto de la aprehensión de Pietragalla. Respecto de Jensen, si bien su detención fue registrada en el Departamento Policial el día 15, se informó falsamente a la autoridad que había recuperado su libertad el día 16 de Octubre a las 20.30 hs. Allí, el personal policial que prestaba servicios - actuando bajo las órdenes de los jefes de Brigadas, entre los que se habría encontrado el imputado Eduardo Grandi, de sus superiores dentro de la repartición policial, y del Jefe del Área 311, los habrían mantenido clandestinamente detenidos en la sede del D2, sito en Pasaje Santa Catalina del centro de esta ciudad, en condiciones extre-

mas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados, por un período de tiempo no determinado hasta el momento, durante el que habrían sido interrogados bajo tormentos físicos y psíquicos tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quema con cigarrillos, golpes con palos o gomas, plantones por horas o días, insultos y tortura psicológica de diverso tipo- a los fines de obtener información de la agrupación política a la que habría pertenecido. Al parecer, de dicha práctica se habría obtenido información que los involucraría con el atentado sufrido el día 5 de Octubre de 1975 por el Regimiento de Infantería de Monte n° 29 de Formosa, por lo que inmediatamente se habría dado a conocer esta situación a personal del Destacamento de Inteligencia 141 perteneciente al III° Cuerpo de Ejército, quienes habrían trasladado a Jensen y Pietragalla a alguna dependencia de su jurisdicción, lugar en el que su personal; actuando bajo las órdenes del Comandante del III° Cuerpo, General de División Luciano Benjamín Menéndez, y del Jefe y Subjefe del Destacamento, los habrían interrogado reiteradamente bajo tormentos de índole similar a los descriptos en la sede del D2. Finalmente, y probablemente en fecha cercana al 8 de noviembre de 1975, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 habría procedido -en circunstancias que aún no han podido determinarse con exactitud- a darles muerte con disparos de armas fuego.

HECHO NOMINADO NUEVE - Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto, y José Miguel Ferrero

Con fecha 18 de octubre de 1975, en horas de la mañana, personal pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser identificado, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, en el marco del plan de lucha contra la Subversión, habría interceptado a **Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto, y José Miguel Ferrero**, cuando estos se encontraban repartiendo la mercadería del emprendimiento comercial que sostenían, y los habrían trasladado al Departamento Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba integrado. Allí, el personal policial que prestaba servicios en dicha repartición - actuando bajo las órdenes de los jefes de Brigadas, entre los que se habría encontrado el imputado Eduardo Grandi, de sus superiores dentro de la repartición policial, y del Jefe del Área 311- los habrían mantenido clandestinamente alojados, sin dar noticia alguna de su aprehensión a sus familiares ni intervención a autoridad judicial alguna, permaneciendo allí en condiciones extremas de cautiverio -con las manos atadas y los ojos vendados en forma permanente, recibiendo escasa alimentación, sin posibilidades de asearse, sometidos a plantones por horas o días - por un período de tiempo no determinado hasta el momento- durante el que habrían sido



Poder Judicial de la Nación

sometidos por parte del personal policial antes mencionado a constantes interrogatorios para los que se habrían valido de diversos métodos de tortura físicas y psíquicas, tales como: picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quemaduras con cigarrillos, golpes con palos o gomas, insultos y tortura psicológica de diverso tipo- a los fines de obtener de ellos la mayor cantidad posible de información relacionada a la actividad política que supuestamente sostenían. Posteriormente el personal ya mencionado habría procedido a darles muerte, en circunstancias de modo y lugar que aún no han podido ser determinadas - ocultando sus cuerpos procurando que no puedan ser jamás localizados.

HECHO NOMINADO DIEZ - Luis Ernesto Márquez

Con fecha 28 de octubre de 1975, siendo aproximadamente las 3:00 hs, personal policial perteneciente al Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba - actuando bajo las órdenes de los jefes de Brigadas, entre los que se habría encontrado el imputado Eduardo Grandi, de sus superiores dentro de la repartición policial, y del Jefe del Área 311 - se habrían apersonado en la vivienda sita en calle Blas Parera 3680 de B° Maldonado de esta ciudad, domicilio de la familia Márquez, para retirar del lugar a **Luis Ernesto Márquez**, operario metalúrgico en Transax y delegado del gremio de SMATA, y conducirlo a la sede del D2., ubicado en Pasaje Santa Catalina en adyacencias al Cabildo Histórico de la ciudad, lugar en el que habría permanecido alojado en forma clandestina - sin dar noticia de su aprehensión a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - en condiciones extremas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados, por un período de tiempo no determinado hasta el momento, durante el que habría sido interrogado bajo tormentos físicos y psíquicos tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quemadura con cigarrillos, golpes con palos o gomas, plantones por horas o días, insultos y tortura psicológica de diverso tipo- a los fines de obtener información de la agrupación política a la que habría pertenecido. Finalmente, y en circunstancia de modo, tiempo y lugar que aún no han podido ser determinadas, el personal del D2 antes mencionado le habría dado muerte, para luego ocultar sus restos de modo tal de evitar que sean ubicados y reconocidos.

HECHO NOMINADO ONCE - Lila Rosa Gómez Granja; Ricardo Saibene; Alfredo Felipe Sinópoli Gritti y Luis Agustín Santillán Zevi

Con fecha 6 de Diciembre de 1975, en horas de la mañana, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y mili-

tar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército junto a personal policial perteneciente al Departamento Informaciones Policiales (D2) entre el que se habrían encontrado Eduardo Grandi, habría interceptado a **Lila Rosa Gómez Granja; Ricardo Saibene** (a) Nazi; **Alfredo Felipe Sinópoli Gritti** (a) Fredy y **Luis Agustín Santillán Zevi** en las inmediaciones del Parque Sarmiento, frente al monumento a Dante Alighieri, en momentos en que éstos caminaban hacia la ciudad universitaria, donde cursaban la carrera de Medicina. En dicha oportunidad, los habrían reducido e introducido en distintos vehículos para conducirlos y alojarlos en alguna dependencia perteneciente al Ejército Argentino - sin dar aviso a sus familiares ni anotar a autoridad judicial alguna - lugar en el que el personal de inteligencia antes mencionado los habrían interrogado en relación a sus supuesta actividad política, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darles muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO DOCE - Silvia del Valle Taborda

El día 11 de diciembre de 1975, aproximadamente a las 06.00 hs., personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser identificado, habría irrumpido violentamente en el domicilio sito en calle Lola Membrives N° 2822 de Barrio Residencial América, y allí habría aprehendido a **Silvia del Valle Taborda**, quien al momento de los hechos militaba en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), y la habría sometido a todo tipo de maltratos físicos y psíquicos, sustrayéndola de dicho lugar en ropa de dormir, sin siquiera permitirle vestirse, en un camión similar a los que utiliza el Ejército, para luego conducirla y alojarla - sin dar aviso a sus familiares ni anotar a autoridad judicial alguna - en las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí - en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército - en este caso recibiendo órdenes de su Jefe y Subjefe - junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, estos últimos actuando bajo las órdenes de los jefes de Brigadas, entre los que se habría encontrado el imputado Eduardo Grandi y de sus superiores dentro de la repartición policial - todos actuando en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército- habrían mantenido



Poder Judicial de la Nación

a Taborda ilegítimamente privada de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado la habría interrogado en relación a su militancia en el ERP, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, los nombrados habrían procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO TRECE - Vicente Manuel Ribero

Con fecha 16 de Diciembre de 1975, aproximadamente a las 19.00 hs., personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser identificado, habría aprehendido a **Vicente Manuel Ribero**, cuando éste se encontraba trabajando en la Playa de estacionamiento de su propiedad sita en calle La Rioja entre Rivera Indarte y Rivadavia, para luego conducirlo y alojarlo en las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, - en cumplimiento de órdenes impartidas por el Sr. Jefe de la Zona de Defensa 3 - retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército - en este caso recibiendo órdenes de su Jefe y Subjefe - junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, estos últimos actuando bajo las órdenes de los jefes de Brigadas, entre los que se habría encontrado el imputado Eduardo Grandi, y de sus superiores dentro de la repartición policial - todos actuando en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido a Ribero ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal civil, militar y policial antes mencionado lo habría interrogado en relación a la actividad política que suponían sostenía, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría proce-

USO OFICIAL

dido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO CATORCE - Luis Ernesto Canfaila

En fecha no precisada con exactitud, pero que podría ubicarse aproximadamente el día 10 de diciembre de 1975, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División Luciano Benjamín Menéndez, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, a saber: Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, Héctor Pedro Vergéz, Luis Alberto Manzaneli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, recibiendo órdenes de su Jefe y Subjefe, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba: Herminio Jesús Anton, Antonio Filiz, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores y Juan Eduardo Ramón Molina junto al civil Francisco José Domingo Melfi que colaboraba en dicha repartición, éstos últimos actuando bajo las órdenes de los jefes de brigadas, entre los que se habrían encontrado Carlos Alfredo Yanicelli y Eduardo Grandi y sus superiores dentro de la repartición policial - quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión, habrían interceptado a **Luis Ernesto Canfaila**, (a) Chubi, en las inmediaciones de la Ruta 9, conduciéndolo luego al predio de propiedad del Ejército Argentino denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad, lugar en el que habría sido alojado. Allí, el personal mencionado lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal policial y del Ejército antes mencionado los habrían interrogado en relación a su pertenencia a la organización política a la que pertenecía, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el personal militar actuante habría dispuesto el traslado de Canfaila hacia dependencias castrenses en las que operaba la inteligencia militar con intervención en Tucumán, a fin de que allí se le diera muerte y se hicieran desaparecer sus restos de modo tal de que nunca más fueran habidos.

HECHO NOMINADO QUINCE



Poder Judicial de la Nación

Con fecha 15 de Diciembre de 1975, en horas de la noche, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser identificado, habría ingresado violentamente al domicilio sito en Pasaje Broggi 55 de B° Argüello, y allí habría procedido a la aprehensión de **Jorge Oscar Rodríguez**, a quien luego habrían conducido y alojado en las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, - en cumplimiento de órdenes impartidas por el Sr. Jefe de la Zona de Defensa 3 - retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército - en este caso recibiendo órdenes de su Jefe y Subjefe - junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, estos últimos actuando bajo las órdenes de los jefes de Brigadas, entre los que se habría encontrado el imputado Eduardo Grandi, y de sus superiores dentro de la repartición policial - todos actuando en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- habrían mantenido a Rodríguez ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal militar y policial antes mencionado lo habría interrogado en relación a la actividad política que suponían sostenía, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tortuosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO DIECISEIS - Raúl Osvaldo Billar

Con fecha 8 de Marzo de 1976, en horas de la mañana, efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no han podido ser identificados, se habría constituido en el Banco de la Provincia de Córdoba, en el que se desempeñaba **Raúl Osvaldo Billar**, a fin de aprehenderlo, sustrayéndolo de su lugar de trabajo para trasladarlo a la sede del Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, donde habría permanecido detenido por espacio de nueve días, lapso de tiempo durante el que - en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, retransmitidas al personal policial a través de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, de quienes ejercían como jefes del Departamento Informaciones y de los Jefes de Brigada del D2, entre los que se habría en-

contrado Carlos Alfredo Yanicelli- el personal policial que allí prestaba servicio, lo habrían mantenido clandestinamente alojado, sin dar noticia alguna de su aprehensión a sus familiares ni intervención a autoridad judicial alguna, permaneciendo allí en condiciones extremas de cautiverio -con las manos atadas y los ojos vendados en forma permanente, recibiendo escasa alimentación, sin posibilidades de asearse. Allí, lo habrían sometido a constantes interrogatorios para los que se habrían valido de diversos métodos de tortura físicas y psíquicas, tales como: picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quema con cigarrillos, golpes con palos o gomas, insultos y tortura psicológica de diverso tipo- a los fines de obtener de él la mayor cantidad posible de información relacionada a la actividad gremial que sostenía. Finalmente, el 16 de marzo de 1976 la detención de Billar fue legalizada, pasando a disposición del PEN, y alojado en la Unidad Penitenciaria n° 1.

HECHO NOMINADO DIESIETE - Soledad Edelvis García y a Rafael Flores Montenegro

Con fecha 9 de Marzo de 1976, aproximadamente a las 09.00 horas, efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no han podido ser identificados, habrían interceptado a **Soledad Edelvis García** y a **Rafael Flores Montenegro**, cuanto éstos se conducían en un vehículo Citroën de color amarillo de propiedad de García en el momento en que se disponían a ingresar a la fábrica Ruber Argentina, de la localidad de Ferreyra y los trasladaron a la sede del Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, donde habría permanecido detenidos por espacio de ocho días, lapso de tiempo durante el que el personal policial que allí prestaba servicio - en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, retransmitidas al personal policial a través de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, de quienes ejercían como jefes del Departamento Informaciones y de los Jefes de Brigada del D2, entre los que se habría encontrado Carlos Alfredo Yanicelli- los habrían mantenido clandestinamente alojados, sin dar noticia alguna de su aprehensión a sus familiares ni intervención a autoridad judicial alguna, permaneciendo allí en condiciones extremas de cautiverio -con las manos atadas y los ojos vendados en forma permanente, recibiendo escasa alimentación, sin posibilidades de asearse. Allí, los habrían sometido a constantes interrogatorios para los que se habrían valido de diversos métodos de tortura físicas y psíquicas, tales como: picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quema con cigarrillos, golpes con palos o gomas, insultos y tortura psicológica de diverso tipo- a los fines de obtener de él la mayor cantidad posible de información relacionada a la actividad gremial que sostenían. Finalmente, el 16 de marzo de 1976



Poder Judicial de la Nación

la detención de García y Flores Montenegro fue legalizada a través del decreto 1003, en el que se ordenaba su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, siendo finalmente alojados en la Unidad Penitenciaria n° 1.

HECHO NOMINADO DIECIOCHO - Marcelo Rodolfo Tello Biscayart

Con fecha 9 de Marzo de 1976, aproximadamente a las 10.30 hs., un grupo de personas pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no han podido ser identificadas, vestidas de civil y fuertemente armadas, habrían irrumpido en el domicilio de **Marcelo Rodolfo Tello Biscayart**, sito en calle Rivera Indarte 734, lugar del que - luego de registrar la vivienda - habrían sustraído al nombrado para trasladarlo a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, - en cumplimiento de órdenes impartidas por el Sr. Jefe de la Zona de Defensa 3, - retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército - en este caso recibiendo órdenes de su Jefe y Subjefe - junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, estos últimos actuando bajo las órdenes de los jefes de Brigadas, entre los que se habría encontrado el imputado Carlos Alfredo Yanicelli, y de sus superiores dentro de la repartición policial - todos actuando en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado lo habría interrogado en relación a su supuesta actividad política/gremial, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO DIECINUEVE - Pedro Ventura Flores

Con fecha 9 de Marzo de 1976, en horas de la madrugada, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser identificado, se presentó en el domicilio de la familia de **Pedro Ventura Flores**, sito en Arturo Patiño N° 132 de Barrio Centro América de esta ciudad de Córdoba, golpeando violentamente la puerta de entrada. Luego de que Flores les franqueara la entrada, los preventores lo sus-

USO OFICIAL

trajeron de su vivienda para trasladarlo a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, - en cumplimiento de órdenes impartidas por el Sr. Jefe de la Zona de Defensa 3, General Luciano Benjamín Menéndez- retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército - en este caso recibiendo órdenes de su Jefe y Subjefe, este último Hermes Oscar Rodríguez -junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, estos últimos actuando bajo las órdenes de los jefes de Brigadas, entre los que se habría encontrado el imputado Carlos Alfredo Yanicelli, y de sus superiores dentro de la repartición policial - todos actuando en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado lo habría interrogado en relación a su supuesta actividad política/gremial, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO VEINTE - Adolfo Ricardo Luján

Con fecha 9 de Marzo de 1976, en horas de la madrugada, siendo aproximadamente las 03.00 horas, efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser individualizado, irrumpieron violentamente en la vivienda que **Adolfo Ricardo Luján** compartía con su madre, su esposa y su hijo pequeño, sita en calle Rincón N° 1326 de Barrio General Paz de esta Ciudad de Córdoba, donde procedieron a sustraerlo del domicilio para conducirlo a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, - en cumplimiento de órdenes impartidas por el Sr. Jefe de la Zona de Defensa 3- retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército - en este caso recibiendo órdenes de su Jefe y Subjefe - junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, estos últimos actuando bajo las órdenes de los jefes de Brigadas, entre los que se habría encontrado el imputado



Poder Judicial de la Nación

Carlos Alfredo Yanicelli, y de sus superiores dentro de la repartición policial - todos actuando en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado lo habría interrogado en relación a su supuesta actividad política/gremial, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO VEINTIUNO - Orlando Campana

Con fecha 9 de Marzo de 1976, en hora y lugar no determinado con exactitud hasta el momento en la presente causa, efectivos pertenecientes a fuerzas a seguridad que a la fecha no han podido ser identificados, habría aprehendido a **Orlando Campana**, y lo habrían trasladado a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, - en cumplimiento de órdenes impartidas por el Sr. Jefe de la Zona de Defensa 3 - retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército - en este caso recibiendo órdenes de su Jefe y Subjefe - junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, estos últimos actuando bajo las órdenes de los jefes de Brigadas, entre los que se habría encontrado el imputado Carlos Alfredo Yanicelli, y de sus superiores dentro de la repartición policial - todos actuando en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado lo habría interrogado en relación a su supuesta actividad política/gremial, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría

USO OFICIAL

procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO VEINTIDOS (corresponde al hecho 7° del requerimiento de fs. 4167/89). - Mario Quirico Carranza

Con fecha 9 de Marzo de 1976, siendo aproximadamente las 7.20 horas de la mañana, sobre Av. Richieri a la altura de la cancha de Talleres, efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no han podido ser identificados, habría interceptado la marcha del vehículo en el que se conducía **Mario Quirico Carranza** junto a su esposa. Seguidamente, los habrían obligado a descender de su vehículo y a abordar los autos en los que éstos se conducían, en los que los trasladaron a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, - en cumplimiento de órdenes impartidas por el Sr. Jefe de la Zona de Defensa 3 - retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército - en este caso recibiendo órdenes de su Jefe y Subjefe - junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, estos últimos actuando bajo las órdenes de los jefes de Brigadas, entre los que se habría encontrado el imputado Carlos Alfredo Yanicelli, y de sus superiores dentro de la repartición policial - todos actuando en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión-. Una vez arribados a esta dependencia, habrían liberado a la esposa de Carranza en la Avda. Sabbattini, manteniendo a Mario Quirico ilegítimamente privado de su libertad hasta el día 16 de marzo de 1976 - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal civil, militar y policial antes mencionado lo habría interrogado en reiteradas oportunidades, utilizando a tal fin diversos métodos tormentosos tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, golpes, insultos y tortura psicológica de diverso tipo. Finalmente, con fecha 16 de marzo de 1976 habría sido liberado.

HECHO NOMINADO VEINTITRES - María Amparo Fischer Moyano

Con fecha 10 de Marzo de 1976 en horas de la madrugada, efectivos perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no han podido ser identificados, se habrían constituido en el domicilio de la familia Frigerio, sito en calle Aconquija 2317 de B° Parque Capital, procediendo a sustraer de éste a **María Amparo Fischer Moyano**, previo vendar sus ojos y esposarla, para trasladarla a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera", ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad. Allí, - en cumplimiento de órdenes impartidas por el Sr. Jefe de la Zona de Defensa 3 - retrans-



Poder Judicial de la Nación

mitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército - en este caso recibiendo órdenes de su Jefe y Subjefe - junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, estos últimos actuando bajo las órdenes de los jefes de Brigadas, entre los que se habría encontrado el imputado Carlos Alfredo Yanicelli, y de sus superiores dentro de la repartición policial - todos actuando en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- la habrían mantenido a ilegítimamente privada de su libertad hasta el día 27 de marzo de 1976 - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal civil, militar y policial antes mencionado la habría interrogado, obligándola a permanecer vendada y esposada constantemente, sin darle explicación alguna respecto de los motivos de su detención, ni comunicarle cuál sería su suerte. Finalmente, con fecha 27 de marzo de 1976 fue liberada por sus captores quienes la dejaron en el Parque Sarmiento, frente al Monumento del Dante, de esta ciudad de Córdoba.

HECHO NOMINADO VEINTICUATRO - Miguel Hugo Vaca Narvaja

Con fecha **10 de Marzo de 1976**, en horas de la madrugada más precisamente entre las 1.30 y 2.00 hs., efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no han sido identificados, se habrían constituido en el domicilio de la familia de **Miguel Hugo Vaca Narvaja** sita en calle Veintitrés de Abril s/n de Villa Warcalde de esta ciudad de Córdoba, quienes - luego de requisar las habitaciones de la casa - lo habrían sustraído de su domicilio, introduciéndolo en uno de los automóviles en los que se conducían, para conducirlo a alguna de las dependencias pertenecientes al Ejército destinadas a las labores de inteligencia referidas a la lucha contra la subversión. Allí, por órdenes emanadas del Comandante de la Zona de Defensa 3, General de División Luciano Benjamín Menéndez, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, junto a miembros del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, éstos actuando en cumplimiento de lo ordenado por la jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, del D2 y los Jefes de Brigada de esta repartición, entre los que se habría encontrado Carlos Alfredo Yanicelli - todos actuando en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad por lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal civil, militar y policial antes mencionado lo habría interro-

USO OFICIAL

gado en relación a su actividad política, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillo, vejaciones sexuales, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte, y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO VEINTICINCO - Alfredo Guillermo Barbano

Con fecha 16 de Marzo de 1976, efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no han podido ser identificados, siendo aproximadamente las 02.30hs., se apersonaron en la vivienda de **Alfredo Guillermo Barbano**, sito en calle 14 esquina 3 de Barrio Olmos de esta ciudad de Córdoba, donde luego de registrar la vivienda habrían sustraído a Barbano de su hogar para trasladarlo a las dependencias que el Ejército Argentino conocidas como "La Ribera". Allí, en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Tercer Cuerpo de Ejército, en este caso recibiendo órdenes de su Jefe y Subjefe, entre otros Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, y al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado lo habría interrogado en relación a sus afinidades políticas, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillos, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

HECHO NOMINADO VEINTISEIS - Nabor Gómez

Con fecha 19 de Marzo de 1976, en horas de la madrugada, efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad que a la fecha no han podido ser identificados, se constituyeron en el domicilio de **Nabor Gómez** sito en José Ingenieros 1701 de Barrio Maipú, quienes lo habrían sustraído de su domicilio para trasladarlo a las dependencias que el Ejército Argentino conocidas como "La Ribera". Allí, en cumplimiento de órdenes



Poder Judicial de la Nación

emanadas por el Jefe de la Zona de Defensa 3, retransmitidas a cada cuerpo a través de sus mandos naturales, personal civil y militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Tercer Cuerpo de Ejército, en este caso recibiendo órdenes de su Jefe y Subjefe, entre otros Luis Gustavo Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Primera Sección, y al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, quienes actuaban en forma conjunta y bajo el control operacional del Ejército, con el objetivo de reprimir la subversión- lo habrían mantenido ilegítimamente privado de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud en la presente causa - sin comunicar su situación a sus familiares ni dar intervención a autoridad judicial alguna - tiempo durante el que el personal antes mencionado lo habría interrogado en relación a sus afinidades políticas, valiéndose a tal fin de distintas prácticas tormentosas, las que habrían consistido entre otras en: asfixia, submarinos, mojarrita, golpes con palos, picanas, quemaduras de cigarrillos, falta de aseo, amenazas, etc. Finalmente, y en circunstancias que no han podido establecerse hasta el momento, el mismo personal ya mencionado, habría procedido a darle muerte y a ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados..."

s) Autos "**RODRÍGUEZ, Hermes Oscar y Otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada y homicidio agravado**" (Expte. N° 35020209/2010).

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 12.875/12.975, en el marco de esta causa vienen acusados: ACOSTA Jorge Exequiel, BARREIRO Ernesto G., CHILO Héctor Hugo Lorenzo, DIAZ Carlos Alberto, DIEDRICHS Luis Gustavo, FIERRO Raúl Eduardo (fallecido), GONZALEZ NAVARRO Jorge, GORLERI Jorge Eduardo, HERRERA José Hugo, LARDONE Ricardo Alberto R., LOPEZ Arnoldo José, LUCENA Alberto Carlos, MANZANELLI Luis A. (fallecido), MARTELLA Luis Santiago, MENENDEZ Luciano B., MELI Vicente (Fallecido), MORARD Emilio, PADOVAN Oreste Valentín, PASQUINI Italo Cesar (separado del juicio), QUIJANO Luis Alberto C. (fallecido), ROMERO Héctor Raúl, TOFALO José Andrés, VEGA Carlos Alberto (separado del juicio), VEGA Juan Eusebio, VERGEZ Héctor Pedro y VILLANUEVA Carlos E., a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

"**...HECHO NOMINADO UNO: Víctima: RENEE RUFINO SALAMANCA.**

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **24 de marzo de 1976**, personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían o a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Renee Rufino SALAMANCA** - (a) Chancho, DNI: 6.516.087 - naci-

do el 9 de julio de 1940, en la ciudad de Laspiur, provincia de Córdoba, de ocupación tornero, empleado en IKA Renault, Secretario General del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (SMATA) en Córdoba, militante del Partido Comunista Revolucionario (PCR)- en su domicilio, sito en calle Leonardo da Vinci N° 979, B° Sarmiento de la esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, **Salamanca** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ, Jorge Exequiel ACOSTA, Ernesto Guillermo BARREIRO** y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI, José Hugo HERRERA, Carlos Alberto DÍAZ, Arnoldo José LÓPEZ, Héctor Raúl ROMERO, Emilio MORARD, Ricardo Alberto Ramón LARDONE y Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Renee Rufino Salamanca** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Salamanca** a constantes torturas físicas y psíquicas. En su caso, aislado en una oficina cerrada a fin de no ser visto, ni oído por el resto de los detenidos alojados en esas instalaciones, el personal de la Tercera Sección mencionada obligó a Salamanca a permanecer absolutamente incommunicado con el exterior tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 24 de marzo de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 del Destacamento de Inteligencia 141, retira-



Poder Judicial de la Nación

ron de las dependencias de La Perla a **Renee Rufino Salamanca**, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO DOS: Víctima: ADRIAN RENATO MACHADO.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **24 de marzo de 1976**, a las 16.00 horas aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas, vestidos con uniformes verdes, en un control vial practicado en la ruta 20 a la altura de la Escuela de Aviación, privaron ilegítimamente de su libertad a **Adrián Renato Machado** - DNI: 7.980.217- nacido el 22 de diciembre de 1944, en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, de ocupación obrero en Grandes Motores Diesel (Fiat) y con militancia gremial en el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (SMA-TA), con domicilio a la fecha de los hechos en Alonso de Úbeda Esquina Tomas Laso de la Vega B° Márquez de Sobremonte de la ciudad de Córdoba-, a quien detuvieron junto a su familia haciéndolos ingresar a la Escuela de Aviación, dejando luego que se retiren su mujer y los dos hijos menores que lo acompañaban.

Una vez aprehendido, **Machado** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREI-**

RO, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto DÍAZ**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Adrián Renato Machado** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Machado** a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 24 de marzo de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a **Adrián Renato Machado**, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aero-transportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada y del



Poder Judicial de la Nación

Área 311, Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f), 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TRES: Víctimas: MAXIMINO SÁNCHEZ TORRES y AMANDA LIDIA ASSADOURIAN.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **25 de marzo de 1976**, entre las dos y las

cuatro de la de la madrugada, personas armadas, no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Maximino Sánchez Torres** (a) "Mario" o "Petiso", DNI: 8.232.523, - nacido el 8 de abril de 1947, en la localidad de Estancia Cogorno, provincia de Formosa, de ocupación empleado en IKA Renault, con militancia gremial como Secretario Adjunto en el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (SMATA) y estudiante de ingeniería electrónica en la Universidad Nacional de Córdoba, con domicilio a la fecha de los hechos en Obispo Castellano N° 831 Dpto. 1 B° San Vicente de la ciudad de Córdoba- y a **Amanda Lidia Assadourian** - DNI: 5.813.366, -nacida el 1 de marzo de 1947 en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, de ocupación empleada en la Dirección General de Rentas de la Provincia, con domicilio a la fecha de los hechos en Pasaje Libertad N° 717 B° Altos de General Paz de la ciudad de Córdoba-ambos posiblemente vinculados al PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores)-, mediante un operativo llevado a cabo en un domicilio ubicado entre Barrios las Flores y Comercial de la ciudad de Córdoba, que pertenecía a René Caro, quien por entonces era pareja de Amanda Assadourian.

Una vez aprehendidos, **Maximino Sánchez Torres** y **Amanda Lidia Assadourian** fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto DÍAZ**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privados clandestinamente de libertad a **Maximino Sánchez Torres** y a **Amanda Lidia Assadourian** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a treinta días.

USO OFICIAL

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Sánchez Torres y Assadourian** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueron apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 25 de marzo de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a **Maximino Sánchez Torres** y a **Amanda Lidia Assadourian**, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO CUATRO: Víctima: JUAN CARLOS SANTAMARINA.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **26 de marzo de 1976**, a las 20.15 horas aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, vestidas de civil y portando armas, ingresaron al domicilio de **Juan Carlos Santamarina** -DNI: 11.052.334, -nacido el 22 de septiembre de 1953, en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, de ocupación estudiante de Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba y empleado administrativo de la Fuerza Aérea Argentina, del Barrio de Vivienda de la Guarnición Aérea-, sito en calle 8 bis N° 173, actualmente Donaciano del Campillo N° 1918 Cerro de las Rosas de esta ciudad de Córdoba, y privaron ilegítimamente de la libertad al nombrado Santamarina.

Una vez aprehendido, **Santamarina** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ, Jorge Exequiel ACOSTA, Ernesto Guillermo BARRERO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI, José Hugo HERRERA, Carlos Alberto DÍAZ, Arnoldo José LÓPEZ, Héctor Raúl ROMERO, Emilio MORARD, Ricardo A. R. LARDONE y Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Juan Carlos Santamarina** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Santamarina** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a

USO OFICIAL

la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 26 de marzo de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a **Juan Carlos Santamarina**, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)** Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUE (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCO: Víctima: DANIEL HUGO CARIGNANO.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **27 de marzo de 1976**, a las 1.30 horas aproximadamente, un grupo de 20 a 25 personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, vestidas de civil, portando armas y que se conducían en cuatro o cinco automóviles, ingresaron al domicilio sito calle San Martín N° 426 B° Las Flores de la ciudad de Córdoba, perteneciente a **Daniel Hugo Carignano** - (a) "Gringo", "Fiaca", "Tumba", DNI: 5.534.540, -nacido el 17 de marzo de 1949, en la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, empleado en Resortes Argentinos S.A., dirigente gremial en el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (SMATA), estudiante de Ciencias Económicas en la Universidad Nacional de Córdoba y con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)- y tras derribar la puerta de entrada, re-



Poder Judicial de la Nación

quisaron la casa, golpearon a Carignano y lo privaron ilegítimamente de su libertad.

Una vez aprehendido, **Daniel Hugo Carignano** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERREIRA**, **Carlos Alberto DÍAZ**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Carignano** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Daniel Hugo Carignano** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 27 de marzo de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a **Daniel Hugo Carignano**, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

USO OFICIAL

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SEIS: Víctima: JULIA ANGELICA BROCCA.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **28 de marzo de 1976**, a las 3.00 horas, aproximadamente seis personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, vestidas de civil y portando armas, previo haber forzado a la madre de la víctima para que aportara la dirección en la que vivía su hija **Julia Angélica Brocca -(a) Cuca**, DNI: 5.720.102, -nacida el 12 de diciembre de 1947, en la ciudad de Cosquín, provincia de Córdoba, empleada de la Dirección de Complementación Educativa dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, afiliada al gremio docente de la UEPC y posiblemente vinculada a la Juventud Trabajadora Peronista-, ingresaron al domicilio de la nombrada, sito en calle Taborada s/n de Barrio Residencial Vélez Sarsfield de la ciudad de Córdoba, saltando por techos y paredes de la vivienda, procediendo a privarla ilegítimamente de su libertad.

Una vez aprehendida, **Brocca** fue conducida a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VERGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto DÍAZ**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privada clandestinamente de libertad a **Julia Angélica Brocca** du-



Poder Judicial de la Nación

rante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a la nombrada a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que fuera apremiada a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 28 de marzo de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a **Julia Angélica Brocca**, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de

Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SIETE: Víctimas: HUGO HERNÁN PACHECO y AMALIA STELLA MARIS ECHEGOYEN.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **28 de marzo de 1976**, a las 13.15 horas, personas uniformadas y armadas, no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Amalia Stella Maris Echegoyen** -(a) "Cristina" DNI: 10.723.705, nacida el 22 de noviembre de 1952, en Godoy Cruz, provincia de Mendoza- y a **Hugo Hernán Pacheco (a) "Felipe"**, DNI: 10.364.580, nacido el 28 de marzo de 1953, en la ciudad de General Gutiérrez, provincia de Mendoza, de ocupación técnico petroquímico- en oportunidad de un operativo llevado a cabo en Barrio Marques de Sobremonte, siendo aprehendidos al salir del domicilio donde residía la pareja, sito en esta ciudad de Córdoba, del que aún no ha podido determinarse su localización exacta.

Una vez aprehendidos, **Amalia S.M. Echegoyen** y **Hugo Hernán Pacheco** fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ** (hasta 29/7/76 en que es trasladado a Buenos Aires), **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO** (con licencia especial de 10 días desde el 4/8/76), y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI** (con licencia especial de 10 días desde el 23/7/76 al 1/8/76), **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto DÍAZ** (con licencia especial de 10 días desde el 23/7/76 al 1/8/76), **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE**, **Luis Alberto Cayetano QUIJANO** y **Carlos Alberto VEGA** (a partir del 6/5/76, fecha del alta en la Unidad); grupo éste que mantuvo privada clandestinamente de libertad a **Stella Maris Echegoyen** durante un período de tiempo cuya duración exacta no ha podido determinarse, pero se presume no fue mayor a treinta días; como así también a **Hugo Hernán Pacheco** -en este caso, con la intervención de Carlos Alberto Vega a partir del 6 de mayo- obligándolo a permanecer en la situación de cautiverio aproximadamente hasta finales de julio o principios de agosto de 1976.

Durante los períodos de cautiverio indicados, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Amalia S.M. Echegoyen** y **Hugo Hernán Pacheco** a constantes torturas fí-



Poder Judicial de la Nación

sicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueran apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 28 de marzo de 1976, el referido Grupo Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado por los ya mencionados **ACOSTA, VÉRGEZ, BARREIRO, HERRERA, LÓPEZ, ROMERO, MORARD, LARDONE, MANZANELLI, DÍAZ y QUIJANO**, retiraron de las dependencias de La Perla a **Amalia S.M. Echegoyen**, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Igual suerte corrió posteriormente **Hugo Hernán Pacheco** quien, entre **fin de julio y principios de agosto de 1976**, en cumplimiento de la decisión de ejecutar al nombrado, adoptada con intervención de los oficiales **Ernesto Guillermo BARREIRO** y **Héctor Pedro VÉRGEZ**, fue retirado de las dependencias de La Perla por el Grupo Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado en esos momentos por los ya mencionados **ACOSTA, HERRERA, LÓPEZ, ROMERO, MORARD, LARDONE, QUIJANO y VEGA**, quienes lo trasladaron a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área

311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET** (f) Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ** (f), 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO OCHO: Víctimas: ALDO JESÚS CAMAÑO, MARIO ROBERTO GRAIEB, DANIEL HORACIO SAMMARTÍN, ALEJANDRO MANUEL MORALES y ROSARIO AREDES.

Como parte del plan sistemático implementado por las fuerzas armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", se perpetraron los siguientes hechos:

a) Con fecha **29 de marzo de 1976**, a la 6:00 horas aproximadamente, personas no identificadas hasta el momento, que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, vestidas de civil, con borceguíes, que portaban armas largas y que se conducían en varios vehículos, desplegaron un operativo en el domicilio sito el calle 9 de julio N° 72, B° Ñu Pora de Río Ceballos, Provincia de Córdoba y privaron ilegítimamente de su libertad a **Aldo Jesús Camaño**, (a) "Daniel" DNI: 12.023.547, -nacido el 23 de agosto de 1956, en la ciudad de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero, empleado en Frigorífico Mediterráneo.

b) Con fecha **29 de marzo de 1976**, a la 6:00 horas aproximadamente, personas no identificadas hasta el momento, que pertenecían a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, vestidas de civil, con borceguíes y armados, que se conducían en varios vehículos, privaron ilegítimamente de su libertad en su domicilio de calle Laprida s/n de Río Ceballos, Provincia de Córdoba a **Mario Roberto Graieb**, DNI: 11.646.190, -nacido el 8 de noviembre de 1955, en la localidad de Colazo, provincia de Córdoba, quien también había sido empleado del Frigorífico Mediterráneo.

c) El día **29 de marzo de 1976**, a la 6:00 horas aproximadamente, personas uniformadas y armadas, no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, vestidos algunos de civil y otros uniformados y armados, que se conducían en varios vehículos, privaron ilegítimamente de la libertad a **Daniel Horacio Sammartín** -DNI: 12.023.515, -nacido el 3 de junio de 1956 en la ciudad de Río Ceballos, provincia Córdoba, de ocupación operario frigorífico, estudiante de arquitectura en la Universidad Nacional de Córdoba- siendo aprehendido en su domicilio de calle 25 de mayo N° 15 de Río Ceballos, Provincia de Córdoba.



Poder Judicial de la Nación

d) El día **26 de marzo de 1976**, a las 5:00 horas de la mañana aproximadamente, personas no identificadas hasta el momento, que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, vestidas de civil, y que se conducían en varios vehículos, privaron ilegítimamente de su libertad a **Rosario Gudelia Aredes - (a) "María", "Charo" "La Catamarqueña"**, DNI: 4.867.106, nacida el 20 de abril de 1944 en la localidad de Pomán, provincia de Catamarca, de ocupación obrera y delegada gremial en el Frigorífico Mediterráneo, con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)-, en su domicilio sito en calle Vélez Sarsfield S/N de B° Progreso de la Localidad de Unquillo, Provincia de Córdoba.

e) Con fecha **26 de mayo de 1976** a las 1.30 horas de la madrugada aproximadamente, personas no identificadas hasta el momento, que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, vistiendo ropa del ejército verde oliva y armados, privaron ilegítimamente de su libertad a **Alejandro Manuel Morales** -DNI: 5.075.763, -nacido el 11 de diciembre de 1948 en Córdoba, Provincia de Córdoba, de ocupación estudiante de arquitectura de la Universidad Nacional de Córdoba, - en su domicilio sito en calle 27 de abril N° 72 de la localidad de Río Ceballos, Provincia de Córdoba.

Una vez aprehendidos, **Aldo Jesús Camaño, Mario Roberto Graieb, Daniel Horacio Sammartín y Rosario Aredes** fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a las fechas de estos hechos se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ, Jorge Exequiel ACOSTA, Ernesto Guillermo BARREIRO** y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI, José Hugo HERRERA, Carlos Alberto DÍAZ, Arnoldo José LÓPEZ, Héctor Raúl ROMERO, Emilio MORARD, Ricardo A. R. LARDONE y Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privados clandestinamente de libertad a **Aldo Jesús Camaño, Mario Roberto Graieb, Daniel Horacio Sammartín y a Rosario Aredes** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a treinta días computados desde la detención de cada uno de ellos.

La misma suerte corrió **Alejandro Manuel Morales**, el que una vez aprehendido fue igualmente conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla por el grupo OP3 antes referido, integrado en este caso por los ya mencionados **VERGÉZ, ACOSTA, BARREIRO, MANZANELLI, HERRERA, LOPEZ, ROMERO, MORARD, LARDONE y QUIJANO**, como también por **Carlos Alberto VEGA** -incorporado a partir del 6 de mayo de 1976- y sin la presencia de Carlos Alberto DÍAZ -con licencia por

traumatismo en hombro izquierdo, desde el 12/5/76 hasta 5/7/76 (por 56 días)-; quienes lo mantuvieron en cautiverio durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a treinta días.

Durante la permanencia subrepticia de cada una de las víctimas en La Perla, los integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino a que se hizo alusión en cada caso, sometieron a **Aldo Jesús Camaño, Mario Roberto Graieb, Daniel Horacio Sammartín, Rosario Aredes y a Alejandro Manuel Morales** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueran apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes a las respectivas fechas de detención: 26 de marzo de 1976 -en el caso de Rosario Aredes-, 29 de marzo de 1976 -en el caso de Aldo Jesús Camaño, Mario Roberto Graieb y Daniel Horacio Sammartín-, y 26 de mayo de 1976 -en el caso de Alejandro Manuel Morales-, los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, entre quienes se encontraban **ACOSTA, VÉRGEZ, BARREIRO, HERRERA, LÓPEZ, ROMERO, MORARD, LARDONE, MANZANELLI, DÍAZ** -excepto en el caso de Morales, por encontrarse de licencia por traumatismo del 12/5/76 al 5/7/76-, **QUIJANO y VEGA** -sólo en el caso de Morales, por haberse incorporado a la Unidad a partir del 6/5/76-, retiraron de las dependencias de La Perla a las víctimas referidas, trasladándolas a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.



Poder Judicial de la Nación

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero transportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET** (f) Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aero transportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero transportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ** (f), 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO NUEVE: Víctima: RAÚL ANTONIO CASSOL.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **30 de marzo de 1976**, siendo las 2:30 horas aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, vestidos algunas de civil y otras uniformados con ropas militares, armadas y que se movilizaban en tres vehículos, privaron ilegítimamente de la libertad a **Raúl Antonio Cassol** -(a) "Jorge", DNI: 6.449.710, -nacido el 29 de marzo de 1948, en la localidad de San Bartolomé, provincia de Córdoba, empleado de la Empresa Sancor, sindicalista dirigente de la Asociación Trabajadores Industria Lechera República Argentina (ATILRA)- en su domicilio sito en calle Alsina y Bulnes B° Yofre (S) de la ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, **Cassol** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto DÍAZ**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Raúl Antonio Cassol** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a treinta días.

USO OFICIAL

Durante el cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Cassol** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, y absolutamente incomunicado con el exterior, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 30 de marzo de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a **Raúl Antonio Cassol**, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, Mauricio Carlos PONCET (f) Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f), 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO DIEZ: Víctima: ALBERTO CANOVAS ESTAPE.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **31 de marzo de 1976**, a las 12.30 horas aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, vestidas algunas de civil y otras con uniforme militar, quienes portaban armas y se movilizaban en un Jeep, dos autos particulares y un camión, privaron ilegítimamente de la libertad a **Alberto Canovas Estape** - CI:103.638, -nacido el 18 de agosto de 1949, de nacionalidad española, mecánico de la empresa Fiat Córdoba-, en su domicilio sito en calle Luis Monti N° 3536, B° Yofre de la ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, **Canovas** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ, Jorge Exequiel ACOSTA, Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI, José Hugo HERRERA, Carlos Alberto DÍAZ, Arnoldo José LÓPEZ, Héctor Raúl ROMERO, Emilio MORARD, Ricardo A. R. LARDONE y Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Alberto Canovas Estape** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Canovas** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya

USO OFICIAL

eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 31 de marzo de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a **Alberto Canovas Estape**, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aero-transportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f) 2do.** Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO ONCE: Víctimas: MARIA GABRIELA CARABELLI Y LUIS CRISTÓBAL RODRÍGUEZ BURGOS.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **2 de abril de 1976**, a las 3.00 horas de la madrugada aproximadamente, personas vestidas de civil, armadas y que se conducían en varios vehículos, no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Luis Cristóbal Rodríguez Burgos** -(a) "Pascual", DNI: 8.410.365, -nacido el 25 de agosto de 1950, en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, estudiante de ingeniería en la Universidad Nacional de Córdoba, posiblemente vinculado al Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT)- y a **María Gabriela Carabelli** -(a) "Valeria" "Negra" o "María", DNI: 4.009.882, nacida el 18 de julio de 1940, en la ciudad de Milano, Italia, de profesión Dra. en Física y profesora en el IMAF de la Universidad Nacional de Córdoba, con domicilio a la fecha de los hechos en Isabel La Católica N° 265, B° Alta Córdoba de la ciudad de Córdoba, posiblemente vinculada al Partido Revolucionario de los Trabajadores



Poder Judicial de la Nación

(PRT)-, mediante un operativo llevado a cabo en el domicilio donde residía Luis C. Rodríguez Burgos, sito en calle Sarmiento N° 2079 de B° los Plátanos de la ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendidos, **Luis Cristóbal Rodríguez Burgos** y **María Gabriela Carabelli** fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO** y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto DÍAZ** (con licencia por enfermedad desde 12/05 al 5/07/1976), **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privados clandestinamente de libertad a **Luis Cristóbal Rodríguez Burgos** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a treinta días; en tanto que a **María Gabriela Carabelli** el grupo antes referido, integrado en este caso además por **Carlos Alberto VEGA** -quién se incorpora a las tareas de la OP3 a partir del 6 de mayo de 1976- la mantuvo subrepticamente cautiva hasta aproximadamente los primeros días del mes de junio de 1976.

Durante el cautiverio de ambas víctimas en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Luis Cristóbal Rodríguez Burgos** y a **María Gabriela Carabelli** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetes sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se fueran apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar sus resistencias morales para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los **treinta días siguientes al 2 de abril de 1976**, integrantes del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, entre quienes se encontraban **ACOSTA, VÉRGEZ, BARREIRO, HERRERA, LÓPEZ, ROMERO, MORARD, LARDONE, MANZANELLI, DÍAZ y QUIJANO**, retiraron de las dependencias de La Perla a **Luis Cristóbal Rodríguez Burgos**, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Igual suerte corrió con posterioridad **María Gabriela Carabelli**, quien a principios de junio de 1976 aproximadamente fue retirada de las instalaciones de La Perla por los integrantes del Grupo Operaciones Especiales mencionados precedentemente, con más **Carlos Alberto VEGA** incorporado a partir del 6 de mayo de 1976 y sin la intervención de **Carlos Alberto DIAZ** -de licencia por traumatismo desde 12/5/76 al 5/7/76-. Así conformado, el grupo trasladó a la víctima a las inmediaciones del Centro Clandestino de Detención, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Cabe mencionar que **María Gabriela Carabelli** era esposa de **Omar Nelson Patiño** -quien permanece desaparecido- (ver hecho setenta y tres del presente) con quien tuvieron una hijita -Astrid- quien fuera entregada por la madre, sabiéndose perseguida, a la familia Cuello antes del secuestro, permaneciendo en carácter de desaparecida para la familia hasta el año 1983, oportunidad en que fuera localizada por la Asociación Civil "Abuelas de Plaza de Mayo". (fs. 1.386/87, 1.668/1.674, las fojas incorporadas a autos de las actuaciones caratuladas "Burgos de Rodríguez Nelly del Valle y otros y Patiño Mirta Amelia F/denuncia" (Expte.2-B-87) (fs.8.489/8.501) y las fojas incorporadas a autos de las actuaciones "Carabelli Astrid S/Averiguación de Identidad" (Expte. 9.483) (fs. 11.882/11.884).

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aero-transportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de



Poder Judicial de la Nación

Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO DOCE: Víctimas: ROSA ESTELA ASSADOURIAN y JORGE ELVIO SÁNCHEZ.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", se perpetraron los siguientes hechos:

a) Con fecha **2 de abril de 1976**, en horas de la mañana, personas que pertenecían al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto DÍAZ**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**, privaron ilegítimamente de su libertad a **Rosa Estela Assadourian** - (a) "Carmen", posiblemente vinculada al P.R.T.- en un operativo realizado en el domicilio sito en la intersección de las calles Trafalgar y Calderón de la Barca de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad, perteneciente a Eduardo Guillermo Castello Soto, quien fuera asesinado en dicha oportunidad - hecho este que ha sido objeto de pronunciamiento en la causa "ROMERO Héctor Raúl y otros p.ss.aa. Homicidio calificado, privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" -Expte. 17.204-.

b) Aproximadamente el día **12 de abril de 1976**, personas no identificadas hasta el momento, que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Jorge Elvio Sánchez** - (a) "Turquito" o "Basilio", DNI:10.057.024, -nacido el 9 de mayo de 1952, en la localidad Embalse, provincia de Córdoba, posiblemente vinculado al E.R.P.- siendo aprehendido en la vivienda donde residía sita en calle Silvestre Remonda al 500, frente a los Talleres de la Revista Hortensia, en B° Alto Alberdi de la ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendidos, **Rosa Estela Assadourian** y **Jorge Elvio Sánchez** fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto DÍAZ**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privado clandes-

USO OFICIAL

tinamente de libertad a **Rosa Estela Assadourian** y a **Jorge Elvio Sánchez** hasta la noche del **29 de abril de 1976** aproximadamente.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Rosa Estela Assadourian** y **Jorge Elvio Sánchez** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueron apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En las últimas horas del **29 de abril del año 1976** o en la madrugada del día **30 del mismo mes y año**, **Rosa Estela Assadourian** y **Jorge Elvio Sánchez** fueron retirados del Centro clandestino de Detención La Perla, para luego ser asesinados por los ya mencionados integrantes del Grupo Operaciones Especiales -Tercera Sección u OP3-, siendo dicho proceder disimulado bajo la apariencia de un presunto enfrentamiento entre fuerzas militares y elementos subversivos, del que habría resultado la muerte de ambas víctimas.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET(f)** Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de



Poder Judicial de la Nación

Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TRECE: Víctimas: ELBER MARIO HUGO ORIA, JACOBO LERNER y VÍCTOR PABLO BOICHENCKO.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", se perpetraron los siguientes hechos:

a) Con fecha **3 de abril de 1976**, a la 6:30 horas aproximadamente, integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, compuesto al tiempo de los hechos por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ, Jorge Exequiel ACOSTA, Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI, José Hugo HERRERA, Carlos Alberto DÍAZ, Arnoldo José LÓPEZ, Héctor Raúl ROMERO, Emilio MORARD, Ricardo A. R. LARDONE y Luis Alberto Cayetano QUIJANO**, actuando a cargo de **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, privaron ilegítimamente de su libertad a **Elber Mario Hugo Oria, -a) "Pichón"**, DNI: 6.540.909, -nacido el 12 de junio de 1935, en la ciudad de Marcos Juárez, provincia de Córdoba, de ocupación Jefe de Enseñanza Practica en el Instituto Provincial de Educación Técnica (IPET) N° 13 Mariano Moreno- siendo aprehendido en su domicilio de calle Tucumán 1184 de la ciudad de Cosquín, Provincia de Córdoba.

b) Con fecha **3 de abril de 1976**, a la 6:00 horas aproximadamente, el Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, con la integración antes referida, privaron ilegítimamente de su libertad a **Jacobo Lerner** - DNI: 1.551.458, -nacido el 18 de septiembre de 1908 en la ciudad de Carlos Casares, provincia de Buenos Aires, de ocupación comerciante -, siendo aprehendido en su domicilio de calle de calle Pedro Ortiz 433 de la ciudad de Cosquín, Provincia de Córdoba.-

c) El día **3 de abril de 1976**, a la 5:00 horas de la madrugada aproximadamente, los mismos integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, privaron ilegítimamente de la libertad a **Víctor Pablo Boichencko** - DNI: 6.697.771, -nacido el 30 de julio de 1945, en la ciudad de Deán Funes, provincia de Córdoba, de profesión Licenciado en Ciencias Políticas y Pastor Protestante, siendo aprehendido en el domicilio de sus padres sito en calle Braile y Chazarreta, Cosquín, Provincia de Córdoba.

Una vez aprehendidos **Elber Mario Hugo Oria, Jacobo Lerner y Víctor Pablo Boichencko** fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la ya

USO OFICIAL

mencionada Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, que a la fecha se hallaba integrada por los miembros precedentemente citados; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Oria, Lerner y Boichencko** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Elber Mario Hugo Oria, Jacobo Lerner y Víctor Pablo Boichencko** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueron apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al día 3 de abril de 1976, los referidos integrantes del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, retiraron de las dependencias de La Perla a **Elber Mario Hugo Oria, Jacobo Lerner y Víctor Pablo Boichencko**, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-



Poder Judicial de la Nación

transportada y del Área 311, Mauricio Carlos PONCET (f) Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f), 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CATORCE: Víctima: LUCIA PINO.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **1 de julio de 1977**, entre las 7:30 y 8:00 de la mañana, un grupo de doce personas aproximadamente, vestidas de civil, armadas, no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, que se conducían en tres automóviles marca Ford Falcón, dos de ellos color blanco, privaron ilegítimamente de la libertad a **Lucia Pino** - LC:2.724.582, de ocupación empleada de comercio, con domicilio en 24 de septiembre 2355 B° Altos de General Paz-posiblemente vinculada al PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores)-, en momentos en que la víctima ingresaba en la librería donde trabajaba, sita en Bajada de Piedra N° 1 B° Yapeyú, ciudad de Córdoba.

Es necesario mencionar que **Lucia Pino**, estaba afectiva y políticamente vinculada al Sr. **Rodolfo Echenique** (a) "Chiche", DNI: 6.496.523, e incluso fue secuestrada del mismo domicilio en que lo fuera éste. El Sr. Rodolfo Echenique fue privado legítimamente de su libertad de su domicilio sito en calle Bajada de Piedra N° 1 esquina 86 del B° Yapeyú y fue visto en el CCD La Perla -conforme lo descrito en el Hecho nominado treinta y dos del presente pronunciamiento.

Una vez aprehendida, **Lucia Pino** fue conducida a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por el oficial jefe: **Jorge Exequiel ACOSTA** y sus subordinados: **Carlos Alberto DÍAZ**, **Orestes Valentín PADOVÁN**, **José Andrés TÓFALO**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto MANZANELLI** (con licencia especial por 10 días del 29/7/77 al 7/8/77), grupo éste que mantuvo privada clandestinamente de libertad a Lucia Pino durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a treinta días.

USO OFICIAL

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a la nombrada a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que fuera apremiada a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 1 de julio de 1977, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3, **con excepción de Luis Alberto MANZANELLI** (con licencia especial desde el 29/7/77 por 10 días, hasta el 7/8/77) retiraron de las dependencias de La Perla a Lucia Pino, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos. El destino final dado a la víctima fue decidido con la participación de los oficiales del Destacamento de Inteligencia 141, entre ellos, Aldo Carlos Checchi (jefe de la Cuarta Sección del Destacamento a partir del 2/5/77).

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do. Comandante y Jefe de Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aero-transportada y del Área 311, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-



Poder Judicial de la Nación

transportada y del Área 311, Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f), 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO QUINCE: Víctima: RAÚL NICOLÁS ELÍAS.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **12 de abril de 1976**, a las 8.30 horas aproximadamente, integrantes del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, compuesto a la fecha del hecho por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERREIRA**, **Carlos Alberto DÍAZ**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**, vestidos de civil y portando armas, privaron ilegítimamente de su libertad al **Dr. Raúl Nicolás Elías** -DNI:6.353.890, -nacido el 12 de septiembre de 1943, en la ciudad de Romang, provincia de Santa Fe, de profesión medico, con domicilio a la fecha de los hechos en calle Cerrito N° 1534 de la ciudad de Córdoba -, en el Servicio de Traumatología del Hospital de Urgencias de la ciudad de Córdoba, lugar donde desempeñaba su trabajo.

Una vez aprehendido, **Raúl Nicolás Elías** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3, con la integración antes referida; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Elías durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Raúl Nicolás Elías** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas

USO OFICIAL

de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 12 de abril de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a **Raúl Nicolás Elías**, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO DIECISEIS: Víctima: CARLOS ALFREDO ESCOBAR.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **12 de abril de 1976**, siendo aproximadamente las 15:00 horas, seis personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, vestidos algunas de civil y otras uniformados con ropas militares, armadas y que se movilizaban en dos coches grandes y una moto, ingresaron a la sede de la Dirección de Educación Complementaria dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba sito en la Isla Crisol, Parque Sarmiento de esta ciudad, y privaron ilegítimamente de la libertad a **Carlos Alfredo Escobar** -(a) "Marcelo", DNI: 5.411.351, nacido el 11 de septiembre de 1948, en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, empleado de la institución de mención, delegado del Sindicato de Empleados Públicos (SEP) y con aparente militancia en las Bri-



Poder Judicial de la Nación

gadas Rojas del Organización Comunista Poder Obrero (OCPO), con domicilio a la fecha de los hechos en calle Obispo Trejo esquina Laprida de la ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, **Escobar** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ, Jorge Exequiel ACOSTA, Ernesto Guillermo BARRERO, y sus subordinados Luis Alberto MANZANELLI, José Hugo HERRERA, Carlos Alberto DÍAZ, Arnoldo José LÓPEZ, Héctor Raúl ROMERO, Emilio MORARD, Ricardo A. R. LARDONE y Luis Alberto Cayetano QUIJANO;** grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Carlos Alfredo Escobar durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a una semana.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Escobar** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de la semana siguiente al 12 de abril de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a **Carlos Alfredo Escobar**, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f) 2do.** Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO DIECISIETE: Víctimas: JULIO ELÍAS BARCAT, MARIA DEL CARMEN VANELLA BOLL y ADRIANA VERA VANELLA BOLL.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **20 de abril de 1976**, a las 2.30 horas aproximadamente, un grupo de personas entre los que se encontraban integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, compuesto a la fecha del hecho por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto DÍAZ**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**, que se movilizaban en tres automóviles particulares, algunos de ellos vestidos de fajina, portando armas largas y pistolas, privaron ilegítimamente de su libertad a **Julio Elías Barcat** -DNI: 10.772.752, -nacido el 8 de mayo de 1953, en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, de ocupación estudiante de Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), **Maria del Carmen Vanella Boll** DNI: 10.771.279, -nacida el 21 de marzo de 1953, en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, de profesión Licenciada en Psicología- y **Adriana Vera Vanella Boll** DNI: 12.812.675, -nacida el 9 de agosto de 1956 en la ciudad de Houston, estado de Texas en Estados Unidos de América, de ocupación estudiante medicina en la Universidad Nacional de Córdoba- en el domicilio de Barcat sito en calle 13 N° 233 Barrio Escobar de la ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendidos, **Julio Elías Barcat**, **Maria del Carmen Vanella Boll** y **Adriana Vera Vanella Boll** fueron conducidos a instalaciones del



Poder Judicial de la Nación

Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, con la integración antes referida, a los cuales se suma **Carlos Alberto VEGA** a partir del 6 de mayo de 1976, quienes mantuvieron privados clandestinamente de libertad a las víctimas durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a veinte días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a éstas víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueran apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los veinte días siguientes al 20 de abril de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a **Julio Elías Barcat, Maria del Carmen Vanella Boll y Adriana Vera Vanella Boll**, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-

transportada y del Área 311, Mauricio Carlos PONCET (f) Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f), 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO DIECIOCHO: Víctima: CLAUDIO NORBERTO NARDINI.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", entre las 23.00 hs. del **22 de abril de 1976** y las 3.00 hs. del día 23 del mismo mes y año, un grupo de más de diez personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, algunos vestidos de civil, otros de fajina y portando armas de fuego, ingresaron al domicilio de **Claudio Norberto Nardini** -DNI: 7.967.688, -nacido el 28 de diciembre de 1941 en la Capital Federal, empleado de la empresa SanCor, con participación gremial en el Sindicato ATILRA-, - sito en Km 4 y medio del Camino a Monte Cristo, Ruta 19, Provincia de Córdoba y privaron ilegítimamente de la libertad al nombrado.

Una vez aprehendido, **Nardini** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ, Jorge Exequiel ACOSTA, Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI, José Hugo HERRERA, Carlos Alberto DÍAZ** (licencia enfermedad 12/05 al 5/07/1976), **Carlos Alberto VEGA, Arnoldo José LÓPEZ, Héctor Raúl ROMERO, Emilio MORARD, Ricardo A. R. LARDONE y Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Claudio Norberto Nardini** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Nardini** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedig-



Poder Judicial de la Nación

na respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 23 de abril de 1976, integrantes del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, entre quienes se encontraban los ya referidos **VÉRGEZ, ACOSTA, BARREIRO, MANZANELLI, HERRERA, VEGA, LÓPEZ, ROMERO, MORARD, LARDONE y QUIJANO** -con excepción de Díaz, por hallarse de licencia por traumatismo de hombro izquierdo-, retiraron de las dependencias de La Perla a **Claudio Norberto Nardini**, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de

Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO DIECINUEVE: Víctimas HÉCTOR ANTONIO ARAUJO HERRERA y LILIANA ALICIA MARCHETTI.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **25 de abril de 1976**, a las 15:00 horas, catorce personas aproximadamente, con ropa de

fajina, que portaban armas cortas y largas y que pertenecían al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -entre los que se hallaba personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 integrado a la fecha por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ** (hasta el 29/7/76 en que es trasladado a Buenos Aires), **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI** (con licencia Especial de 10 días desde el 23/7/76 al 1/8/76), **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto DÍAZ** (con licencia especial de 10 días desde el 23/7/76 al 1/8/76), **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE**, **Luis Alberto Cayetano QUIJANO** (con licencia por enfermedad del 9 al 18/08/1976) y **Carlos Alberto VEGA**; además del Jefe de la 1° Sección del Destacamento **Luis Gustavo DIEDRICHS-**, privaron ilegítimamente de la libertad a **Héctor Antonio Araujo Herrera** - (a) "Ciro" DNI: 7.970.252, -nacido el 22 de diciembre de 1943 en Rosario, Provincia de Santa Fe, de profesión medico, desempeñándose en el Hospital Rawson, y a su esposa **Liliana Alicia Marchetti** (a) "Lili", DNI: 6.167.461, -nacida el 24 de octubre de 1949 en Córdoba, provincia de Córdoba, de ocupación estudiante de medicina en la Universidad Nacional de Córdoba posiblemente vinculados a la organización Montoneros- mediante un operativo llevado a cabo en el domicilio de la familia Corbera, parientes de los nombrados, sito en calle Corrientes 2484, Barrio San Vicente de esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendidos, **Héctor Antonio Araujo Herrera** y **Liliana Alicia Marchetti** fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, con la integración antes referida; grupo éste que mantuvo privados clandestinamente de libertad a Araujo y Marchetti durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se prolongó hasta los primeros días del mes de agosto de 1976, aproximadamente.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Héctor Antonio Araujo Herrera** y **Liliana Alicia Marchetti** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar



Poder Judicial de la Nación

gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueran apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse aproximadamente **en los primeros días del mes de agosto 1976**, el ya referido personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, con excepción de: **Héctor Pedro VERGÉZ** (trasladado a Buenos Aires a partir del 29/7/76), Luis Alberto **MANZANELLI** (con licencia especial por diez días, a partir del 23/7/76), Carlos Alberto **DÍAZ** (con licencia especial por 10 días, a partir del 23/7/76), y Luis Alberto Cayetano **QUIJANO** (con licencia a partir del 9/8/76 hasta 18/8/76) -en cumplimiento de la decisión de ejecutar a las mencionadas víctimas adoptada en los días previos con intervención de **Héctor Pedro Vergéz** y los restantes oficiales del Destacamento-, retiraron de las dependencias de La Perla a **Héctor Antonio Araujo Herrera** y **Liliana Alicia Marchetti**, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET(f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

USO OFICIAL

HECHO NOMINADO VEINTE: Víctimas: ROGELIO ANÍBAL LESGART SÁENZ
y MARIA AMELIA LESGART SÁENZ.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **25 de abril de 1976**, a las 14.30 horas aproximadamente, un grupo de personas armadas y vestidas con ropa de civil, que pertenecían al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se hallaba personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 integrado a esa fecha por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ, Jorge Exequiel ACOSTA, Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI, José Hugo HERRERA, Carlos Alberto DÍAZ** (con licencia por enfermedad del 12/05 al 5/07/1976), **Arnoldo José LÓPEZ, Héctor Raúl ROMERO, Emilio MORARD, Ricardo A. R. LARDONE, Luis Alberto Cayetano QUIJANO y Carlos Alberto VEGA**; además del Jefe de la 1° Sección del Destacamento **Luis Gustavo DIEDRICHS**, privaron ilegítimamente de la libertad a **Rogelio Aníbal Lesgart Sáenz** - (a) "Anteojito", DNI:7.980.784 -nacido el 18 de diciembre de 1944 en Rosario, Provincia de Santa Fe, de profesión medico, desempeñándose en el Hospital Nacional de Clínicas de Córdoba, con aparente militancia en Montoneros -, mediante un operativo llevado a cabo en su domicilio sito en calle 24 de Setiembre N° 877 de esta ciudad de Córdoba. La víctima fue trasladada al Centro Clandestino de Detención La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la mencionada Tercera Sección -Grupo Operaciones Especiales u OP3- con la integración antes referida.

De forma inmediata el padre de Rogelio Lesgart y su hermana María Amelia Lesgart Sáenz, se dirigieron a la Comisaría Sexta a realizar la denuncia sobre la privación de libertad, siendo perseguidos en el trayecto por el grupo que había intervenido en el operativo, quienes al llegar a la Seccional Policial ordenaron al Oficial de Guardia no aceptar la denuncia de los nombrados y detener a **María Amelia Lesgart Sáenz** -DNI: 10.046.553, -nacida el 14 de agosto de 1951 en Córdoba, provincia de Córdoba, de ocupación estudiante de arquitectura en la Universidad Nacional de Córdoba, con domicilio a la fecha de los hechos en calle 24 de septiembre N° 877 B° General Paz de esta ciudad-.

En horas de la tarde de ese mismo día, aproximadamente a las 16:45 horas, **María Amelia Lesgart Sáenz** fue transferida desde la Comisaría Sexta al Departamento Informaciones Policiales (D2), en donde permaneció tres días aproximadamente, luego de los cuales, habiéndose consignado de manera mendaz en los registros de la dependencia que era puesta en libertad, fue trasladada subrepticamente a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla.



Poder Judicial de la Nación

En el lugar de reunión de detenidos La Perla, el ya mencionado Grupo de Operaciones Especiales, Tercera Sección u OP3, con la integración detallada, mantuvieron privados clandestinamente de libertad a **Rogelio Aníbal Lesgart Sáenz** y a **María Amelia Lesgart Sáenz** durante un período de tiempo que si bien no fue posible establecer con exactitud hasta el momento, factible es afirmar que no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Rogelio Aníbal Lesgart Sáenz** y a **María Amelia Lesgart Sáenz** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueran apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 25 de abril de 1976, el ya referido personal del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, **con excepción de Carlos Alberto DÍAZ** (con licencia por traumatismo de hombre izquierdo desde el 12/5/76 hasta 5/7/76) retiraron de las dependencias de La Perla a **Rogelio Aníbal Lesgart Sáenz** y a **María Amelia Lesgart Sáenz**, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inte-

ligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada y del Área 311, Mauricio Carlos PONCET (f) Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f), 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO VEINTIUNO: Víctima: ROSA DORY MAUREEN KREIKER.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **26 de abril de 1976**, en horas de la mañana, un grupo de personas vestidas de civil y armadas que pertenecían al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto VEGA**, **Carlos Alberto DÍAZ**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**, privaron ilegítimamente de su libertad a **Rosa Dory Maureen Kreiker** - (a) "Turca", "Turquita", "Mura", "Murina", DNI: 5.016.357, -nacida el 30 de agosto de 1945, en Almafuerde, Provincia de Córdoba, arquitecta, empleada publica del gobierno de la provincia, militante el Peronismo Descamisado o columna José Sabino Navarro-, en un operativo realizado en su domicilio sito calle Entre Ríos N° 85 Piso 4 Dpto. "B", edificio "AMES" de esta ciudad de Córdoba, que diera inicio varias horas antes y mediante el cual ya había sido aprehendida la compañera de departamento de Kreiker, de nombre María Graciela de los Milagros Doldán. En dicha vivienda se había montado una "ratonera", vocablo que en la jerga refiere a la ocupación clandestina del domicilio por parte del grupo aprehensor, a la espera de los residentes o personas vinculadas cuya detención podía resultar de interés.

Una vez aprehendida, **Rosa Dory Maureen Kreiker** fue conducida a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por los miembros precedentemente citados, grupo éste que mantuvo privada clandestinamente de libertad a la víctima durante un período de tiempo que aunque no ha podido establecerse con exactitud, factible es afirmar que no fue mayor a treinta días.



Poder Judicial de la Nación

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Rosa Dory Maureen Kreiker** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que fuera apremiada a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 26 de abril de 1976, los referidos integrantes del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, **con excepción** de **Carlos Alberto DÍAZ** (con licencia desde el 12/5/76 hasta 5/7/76, por traumatismo en hombro izquierdo), retiraron de las dependencias de La Perla a **Rosa Dory Maureen Kreiker**, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de

Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO VEINTIDOS: Víctima: VICENTE FERNÁNDEZ QUINTANA.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **15 de mayo de 1976**, a las 2:30 horas aproximadamente, un grupo de personas vestidas de civil y armadas que pertenecían al Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ, Jorge Exequiel ACOSTA, Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI, José Hugo HERRERA, Carlos Alberto VEGA, Arnoldo José LÓPEZ, Héctor Raúl ROMERO, Emilio MORARD, Ricardo A. R. LARDONE y Luis Alberto Cayetano QUIJANO**, privaron ilegítimamente de su libertad a **Vicente Fernández Quintana** - DNI:3.042.377, nacido el 20 de febrero de 1908 en Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, Escribano y docente de la Escuela de Comercio de Río Tercero- en un operativo realizado en su domicilio sito en calle 12 de Octubre N° 66 de la ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba.

Una vez aprehendido, **Vicente Fernández Quintana** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por los miembros precedentemente citados, grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad al nombrado durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, dable es afirmar que no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Vicente Fernández Quintana** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a



Poder Judicial de la Nación

la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 15 de mayo de 1976, los referidos integrantes del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, retiraron de las dependencias de La Perla a **Vicente Fernández Quintana**, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET(f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO VEINTITRÉS: Víctimas: JOSE ANTONIO APONTES PALOMO y HUGO ALBERTO GARCÍA BAZÁN.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **18 de mayo de 1976**, a las 5.00 horas aproximadamente, personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, vestidas algunos con uniformes, portando armas, ingresaron al domicilio sito en calle Allende (O) N° 214, Barrio Alta Córdoba, ciudad de Córdoba, donde residía **José Apontes Palomo** (a) "Gallego" "Hugo", DNI:12.423.491, -nacido el 15 de febrero de 1952 en Benamocarra, Málaga España, de ocupación operario en la Fábrica de Motores Diesel Perkins Argentina y tesorero de la Comisión Directiva del Sindicato de Motores Livianos Perkins y miembro de la "Mesa de Gremios en Lucha"- , quien en ese momento se hallaba acompañado por **Hugo Alberto García Bazán** -(a) "Negro"

"Golondrina", DNI: 7.646.922, -nacido el 11 de julio de 1948 en Córdoba, provincia de Córdoba, operario de la Fábrica de Motores Diesel Perkins Argentina y delegado gremial del Sindicato de Motores Livianos Perkins, con domicilio a la época de los hechos en la calle 8 N° 79 de Barrio Villa Argentina- , y privaron ilegítimamente de la libertad a los dos nombrados.

Una vez aprehendidos, **José Apontes Palomo** y **Hugo Alberto García Bazán** fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto VEGA**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a los nombrados durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, dable es afirmar que no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **José Apontes Palomo** y **Hugo Alberto García Bazán** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueran apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 18 de mayo de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a



Poder Judicial de la Nación

José Apontes Palomo y a **Hugo Alberto García Bazán**, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO VEINTICUATRO: Víctima: DIEGO ALEJANDRO FERREYRA BELTRÁN y SILVIA PERALTA NAVARRO.

Como parte del plan sistemático implementado por las fuerzas armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **24 de mayo de 1976**, a las 14:00 horas aproximadamente, un grupo de aproximadamente cinco personas vestidas de civil, y armadas que pertenecían al Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto VEGA**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**, privaron ilegítimamente de su libertad a **Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** - (a) "Ramiro", DNI:10.903.943, -nacido el 4 de julio de 1953 en Córdoba, Provincia de Córdoba, estudiante de arquitectura en la Universidad Nacional de Córdoba, - y a **Silvia Peralta Navarro** (a) "Pepa", DNI: 10.904.292,- nacida el 31 de enero de 1953 en Córdoba, provincia de Córdoba, estudiante de abogacía en la Universidad Nacional de Córdoba, ambos posiblemente vinculados al Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) y con domicilio a la fecha de los hechos en Av. El Panal N° 1040/1050 B° Las Rosas -, en la vía pública, en inmediaciones del vado de la Av. Sagrada Familia, en ocasión de transitar en automóvil junto a la hija de las víctimas, de once meses de

edad y de Delia Beltrán y Alejandro Enrique Ferreyra Astrada, padres de Diego Ferreyra Beltrán.

Al advertir los disparos perpetrados contra el automóvil conducido por Alejandro Enrique Ferreyra Astrada, Diego Ferreyra Beltrán desciende del vehículo y tras correr unos metros es alcanzado por las balas, al tiempo que el automóvil es interceptado por el grupo referido, obligando sus miembros a Silvia Peralta a descender del mismo por la fuerza.

Una vez aprehendidos, **Diego Ferreyra Beltrán** y **Silvia Peralta Navarro** fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por los miembros precedentemente citados, grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a los nombrados durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, es factible afirmar que no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Diego Ferreyra Beltrán** y **Silvia Peralta Navarro** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueran apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 24 de mayo de 1976, los referidos integrantes del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, retiraron de las dependencias de La Perla a Diego Ferreyra Beltrán y Silvia Peralta Navarro, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del



Poder Judicial de la Nación

Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO VEINTICINCO: Víctima: GUSTAVO ADOLFO CORREA SANGOY.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **24 de mayo de 1976**, a las 22.15 horas aproximadamente, un grupo de personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, vestidas de civil y portando armas, privaron ilegítimamente de la libertad a **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** - DNI: 8.391.002, - nacido el 16 de abril de 1950 en Córdoba, Provincia de Córdoba, empleado de Frigorífico Mediterráneo, con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) - en su domicilio sito en calle Tumbes S/N Villa Allende, Córdoba.

Una vez aprehendido, **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto VEGA**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a

Gustavo Adolfo Correa Sangoy durante un período de tiempo que si bien no fue posible establecer con exactitud, factible es afirmar que no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 24 de mayo de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a **Gustavo Adolfo Correa Sangoy**, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes**



Poder Judicial de la Nación

Oscar RODRÍGUEZ (f), 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO VEINTISEIS: Víctima: JUAN CARLOS YABBUR.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **25 de mayo de 1976**, en las primeras horas de la madrugada, un grupo numeroso de personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, vestidos de civil, armados y que se conducían en tres automóviles, privaron ilegítimamente de la libertad a **Juan Carlos Yabbur** - DNI:10.904.963, -nacido el 28 de abril de 1953 en Córdoba, Provincia de Córdoba, albañil -, probablemente en el trayecto hacia su domicilio sito en calle Pichuín esq. Sayhueque, de Barrio Parque República, Córdoba.

Poco antes, aproximadamente a las 0:00 horas del día mencionado, algunos integrantes del grupo referido, habían ingresado al domicilio de Yabbur y procedieron a allanar la vivienda y a interrogar a sus ocupantes en relación a la víctima, la que no se encontraba en el lugar.

Una vez aprehendido, **Juan Carlos Yabbur** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados: **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto VEGA**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Juan Carlos Yabbur** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, es factible afirmar que no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron al nombrado a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, hi-

giene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 25 de mayo de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a **Juan Carlos Yabbur**, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO VEINTISIETE: Víctima: PABLO EDUARDO OCHOA MAMONDES.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **27 de mayo de 1976**, a las 2.30 horas, un grupo de aproximadamente seis personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, que se conducían en tres automóviles particulares chicos y que



Poder Judicial de la Nación

portaban armas largas, privaron ilegítimamente de la libertad a **Pablo Eduardo Ochoa** -(a) "Titino" DNI:8.000.308,- nacido el 27 de mayo de 1948 en Córdoba, Provincia de Córdoba, empleado de Dirección Provincial de Vialidad posiblemente vinculado a la J.P. (Juventud Peronista)-, en su domicilio sito en Pasaje Güemes s/n entre Campichuelo y Tacuarí de Barrio General Urquiza, ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, **Pablo Eduardo Ochoa Mamondes** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto VEGA**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Pablo Eduardo Ochoa Mamondes** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron al nombrado a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 27 de mayo de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a

Pablo Eduardo Ochoa Mamondes, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO VEINTIOCHO: Víctima: CARLOS FELIPE ALTAMIRA YOFRE.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **27 de mayo de 1976**, entre las 16.30 y 17 horas aproximadamente, un grupo de personas armadas que se conducían en dos automóviles marca Peugeot 504 y que pertenecían al Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto VEGA**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**, privaron ilegítimamente de su libertad a **Carlos Felipe Altamira Yofre**, DNI: 7.995.649, -nacido el 29 de julio de 1947 en Córdoba, Provincia de Córdoba, de profesión abogado, socio del Estudio Jurídico de los Dres. Gustavo Roca Deheza y Garzón Maceda y vocal del Colegio de Abogados de Córdoba, con domicilio a la fecha de los hechos en Lima 81- en la vía pública, en calle Campillo (o) frente al N° 346, Alta Córdoba.

Una vez aprehendido, **Carlos Felipe Altamira Yofre** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malague-



Poder Judicial de la Nación

ño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por los miembros precedentemente citados; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Carlos Altamira durante un período de tiempo que si bien no ha sido posible establecer con exactitud, no se prolongó por más de treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Altamira Yofre** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 27 de mayo de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a **Carlos Felipe Altamira Yofre**, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia - G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y

del Área 311, Mauricio Carlos PONCET (f): Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f), 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO VEINTINUEVE: Víctima: ENRIQUE OSCAR CARREÑO FLORES.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **28 de mayo de 1976**, a las 17.00 horas, un grupo de aproximadamente siete u ocho personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, que se conducían en dos automóviles marca Fiat, privaron ilegítimamente de la libertad a **Enrique Oscar Carreño** - DNI: 8.497.844, -nacido el 31 de octubre de 1950 en la ciudad de La Rioja, Provincia de La Rioja, empleado de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, delegado sindical ante el Sindicato de Empleados Públicos (SEP) y estudiante de Ciencias de la Información de la Universidad Nacional de Córdoba, con domicilio a la fecha de los hechos en Zorzal N° 483 B° Chateau Carreras, de la ciudad de Córdoba- y con posible vinculación al OCPO (Organización Comunista Poder Obreiro)-, en la vía pública, en la intersección de Av. Colón y la Cañada - en el centro de la Ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, **Enrique Oscar Carreño Flores** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto VEGA**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Enrique Carreño durante un período de tiempo que si bien, no ha podido establecerse con exactitud, no se prolongó por más de treinta días.

Durante el período de cautiverio ya indicado, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron al nombrado a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo



Poder Judicial de la Nación

a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 28 de mayo de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a **Enrique Oscar Carreño Flores**, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.-

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

USO OFICIAL

HECHO NOMINADO TREINTA: Víctimas: MARTA TERESITA LIZARRAGA y LUIS PABLO JURMUSSI.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **28 de mayo de 1976**, a las 6.45 horas, un grupo de aproximadamente cuatro personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, que se conducían en un automóvil marca Ford Falcón, privaron ilegítimamente de la libertad a **Marta Teresita Lizarraga** - (a) "Tere", DNI: 5.936.043, -nacida el 29 de septiembre de 1948 en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, empleada de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de la ciudad de Córdoba y estudiante de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, quien se encontraba de aproximadamente dos meses de gestación-, en la vía pública -en calle 27 de abril esq. Gral. Paz- de esta ciudad de Córdoba, al bajar la nombrada del colectivo en dirección a su trabajo.

El mismo día, a las 7.45 horas, un grupo de aproximadamente ocho personas fuertemente armadas, uno de ellos encapuchado, que se conducían en un automóvil marca Peugeot, no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Luis Pablo Jurmussi**, esposo de la víctima antes mencionada, - DNI: 7.856.708, -nacido el día 9 de julio de 1949 en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, empleado del Teatro Provincial San Martín -, mediante un operativo realizado en el domicilio donde residía la pareja, sito en calle Estanislao del Campo 5860, Barrio Parque Liceo de la ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendidas ambas víctimas, fueron conducidas a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ, Jorge Exequiel ACOSTA, Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI, José Hugo HERRERA, Carlos Alberto VEGA, Arnoldo José LÓPEZ, Héctor Raúl ROMERO, Emilio MORARD, Ricardo A. R. LARDONE y Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Marta Teresita Lizarraga** y a **Luis Pablo Jurmussi** durante un período de tiempo que si bien no ha sido posible establecer con exactitud, no se prolongó por más de treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a las víc-



Poder Judicial de la Nación

timas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueron apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 28 de mayo de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a **Marta Teresita Lizarraga** y a **Luis Pablo Jurmussi**, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)** : Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y UNO: Víctima: JORGE OMAR CAZORLA.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **10 de junio de 1976**, a las 16 horas, un grupo de alrededor de 20 a 30 personas, armadas, vestidas de civil y que se conducían en vehículos particulares, entre quienes se encontraban los integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrada al tiempo de los hechos por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ, Jorge Exequiel ACOSTA, Ernesto Guillermo BARREIRO** y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI, José Hugo HERRERA, Carlos Alberto VEGA, Arnoldo José LÓPEZ, Héctor Raúl ROMERO, Emilio MORARD, Ricardo A. R. LARDONE y Luis Alberto Cayetano QUIJANO**, privaron ilegítimamente de su libertad a **Jorge Omar Cazorla**, (a) "El Vasco", DNI: 10.731.751, -nacido el 24 de julio de 1953 en Villa Mercedes, Provincia de San Luis, estudiante de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba y con aparente militancia en la Juventud Universitaria Peronista, en la vía pública, en calle Pringles a la altura del N° 49, en Barrio General Paz de esta ciudad de Córdoba, circunstancias en las que también resultó privada ilegítimamente de libertad, su mujer **Graciela Geuna** (los hechos en perjuicio de esta última han sido materia de conocimiento y pronunciamiento en autos "ACOSTA Jorge Exequiel y otros p. ss. aa. Privación ilegítima de la libertad y otros" - Expte. 16618-).

Una vez aprehendido, **Jorge Omar Cazorla** fue introducido en el baúl de uno de los vehículos de sus captores, a fin de ser conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño. En el trayecto, **Cazorla** intentó huir, arrojándose del vehículo en movimiento, cuando el mismo transitaba por la ruta 20, frente a Industrias Mecánicas del Estado. La víctima corrió por la ruta en dirección hacia la Ciudad de Córdoba intentando alejarse de sus captores y subir a otro vehículo, circunstancia en la cual, el agente civil **Arnoldo José LÓPEZ**, con la anuencia del oficial **Héctor Pedro VERGÉZ**, disparó a las espaldas de la víctima, dándole muerte.

El cuerpo sin vida de **Jorge Omar Cazorla**, fue conducido hasta las instalaciones del Centro Clandestino de Detención La Perla, para luego proceder a la inhumación del mismo sin una adecuada identificación ni registro, de manera tal que no ha podido ser habido hasta la fecha.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico



Poder Judicial de la Nación

objetivo de reprimir la subversión, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada y del Área 311, Mauricio Carlos PONCET (f): Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f), 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y DOS: Víctima: RODOLFO ECHENIQUE.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **16 de junio de 1976**, a las 3:30 horas aproximadamente, un grupo de entre doce a quince personas, vestidas de civil, armadas, no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, que se conducían en tres o cuatro automóviles marca Ford Falcón, privaron ilegítimamente de la libertad a **Rodolfo Echenique** -(a) "Chiche", DNI: 6.496.523, de quien a la fecha no se ha podido determinar fecha exacta de nacimiento, en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, comerciante, con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), en su domicilio a la fecha de los hechos en Bajada de Piedra N° 1 esquina calle 86 B° Yapeyú, de la ciudad de Córdoba -, lugar donde también funcionaba una librería de propiedad de la víctima.

Una vez aprehendido, **Rodolfo Echenique** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados: **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto DIAZ** (a partir del 5/7/76 en que se reincorpora de la licencia por traumatismo en hombro izquierdo), **Carlos Alberto VEGA**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Rodolfo Echenique durante un período de tiempo que si bien no ha podido establecerse con exactitud, no se prolongó por más de treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a la víc-

tima a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 16 de junio de 1976, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a **Rodolfo Echenique**, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO TREINTA Y TRES: Víctimas: MARIA HORTENSIA FERREYRA ARGUELLO DE FRANCHI y MARIA DEL CARMEN FRANCHI FERREYRA.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha no determinada con exactitud, pero que podría ubicarse dentro de los **primeros días de junio de 1976**, probablemente cercana al 10 de junio y en todo caso con anterioridad al día 11 de ese mes y año, de un lugar que no ha podido determinarse con exactitud hasta el momento, en esta jurisdicción de Córdoba, personas no identificadas hasta el momento, que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Maria Hortensia Ferreyra Arguello de Franchi**, DNI N° 7.315.426, -nacida el 6 de mayo de 1926, docente jubilada, y a **Maria del Carmen Franchi Ferreira** (a) "Inés", DNI: 12.812.494, -nacida el 29 de enero de 1959 en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, estudiante de primer año de la carrera de Ciencias Médicas de la UNC.

Una vez aprehendidas, **Maria Hortensia Ferreyra Arguello de Franchi** y **Maria del Carmen Franchi Ferreira** fueron conducidas a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARRERO**, y sus subordinados: **Luis Alberto MANZANELLI** **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto VEGA**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a las nombradas durante un período de tiempo que si bien no ha podido establecerse con exactitud, es posible afirmar que se prolongó por aproximadamente veinte días, hasta fecha cercana al 30 de junio de 1976.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a las nombradas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí

USO OFICIAL

torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que fueran apremiadas a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar sus resistencias morales para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse después de 20 días de la aprehensión de las víctimas, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a **María Hortensia Ferreyra Arguello de Franchi** y a **María del Carmen Franchi Ferreira**, trasladándolas a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlas, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y CUATRO: Víctimas: CARLOS ROQUE GARCÍA MUÑOZ.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha **22 de Junio de 1976**, a la 2.30 horas, cinco o seis personas vestidas de civil, armadas, que se conducían en un automóvil marca Renault 12 color blanco y que pertenecían al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, integrado al tiempo de los hechos por los oficiales jefes: **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO**, **Héctor Pedro VÉRGEZ** y sus



Poder Judicial de la Nación

subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto VEGA**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo A. R. LARDONE** y **Luis Alberto Cayetano QUIJANO** privaron ilegítimamente de su libertad a **Carlos Roque García Muñoz**, DNI: 6.351.270, -nacido el 16 de agosto de 1943 en Santa Fe, Provincia de Santa Fe, trabajador independiente en construcción, en su domicilio sito en calle Adolfo Conte N° 760, Barrio Iponá, Ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, **Carlos Roque García Muñoz** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por los miembros precedentemente citados además de **Carlos Alberto DIAZ** -reincorporado desde el 5/7/76 de su licencia por traumatismo en hombro izquierdo-, grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a la víctima durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, posible es afirmar que no superó los treinta días, prolongándose no más allá del día 22 de julio de 1976.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 22 de junio de 1976, los referidos integrantes del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, retiraron de las dependencias de La Perla a **Carlos Roque García Muñoz**, trasladándolo a

las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)** : Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y CINCO: Víctimas: ERNESTO ANDREOTTI y JOSÉ ENRIQUE OLMOS LOZA.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **23 de junio de 1976**, a las 3:10 horas aproximadamente, un grupo de personas, armadas, no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, que se conducían en cinco automóviles, algunos de ellos marca Peugeot y Ford Taunus, privaron ilegítimamente de la libertad a **Ernesto Andreotti** -DNI: 8.531.319, -nacido el 31 de diciembre de 1950 en Córdoba, Provincia de Córdoba, estudiante de Ciencias de la Información en la Universidad Nacional de Córdoba, y a **José Enrique Olmos Loza** -(a) "Negro", DNI: 10.543.157, -nacido el 30 de septiembre de 1952 en Córdoba, Provincia de Córdoba, estudiante de Ingeniería y obrero en FIAT- en el domicilio del primero de los nombrados sito en Bv. San Juan 530, ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendidos, **Ernesto Andreotti y José Enrique Olmos Loza** fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Héctor Pedro VÉRGEZ**, **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO** y sus subordinados: **Luis Alberto**



Poder Judicial de la Nación

MANZANELLI, José Hugo HERRERA, Carlos Alberto DIAZ (a partir del 5 de julio de 1976 al concluir su licencia por traumatismo en hombro izquierdo), **Carlos Alberto VEGA, Arnoldo José LÓPEZ, Héctor Raúl ROMERO, Emilio MORARD, Ricardo A. R. LARDONE y Luis Alberto Cayetano QUIJANO;** grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a los nombrados durante un período de tiempo que si bien no ha podido establecerse con exactitud, se prolongó entre quince y treinta días como máximo.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Andreotti y Olmos Loza** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueran apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse entre los días **8 y 22 de julio de 1976**, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a **Ernesto Andreotti** y a **José Enrique Olmos Loza**, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -

USO OFICIAL

G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, Mauricio Carlos PONCET(f): Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f), 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y SEIS: Víctima: HUGO ALBERTO JUNCO.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **4 de agosto de 1976**, aproximadamente entre la hora 1.00 hs. y la 1,20 hs., personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Hugo Alberto Junco**, DNI: 45.469.732, -nacido el 15 de octubre de 1936 en Martínez, Provincia de Buenos Aires, empleado mecánico, y con activa participación durante 1975 como delegado gremial en el Frigorífico Mediterráneo desde su domicilio, sito en calle Remedios de Escalada s/n, B° El Cedro de la ciudad de Río Ceballos, Provincia de Córdoba.

Una vez aprehendido, **Junco** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Jorge Exequiel ACOSTA** y **Ernesto Guillermo BARREIRO** y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto DÍAZ**, **Carlos Alberto VEGA**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**, **Emilio MORARD**, y el comandante de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Junco** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a **Junco** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autorida-



Poder Judicial de la Nación

des intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3-, retiraron de las dependencias de La Perla a **Hugo Alberto Junco** -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y SIETE: Víctima: OSCAR ALBERTO BOROVIA.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en fecha que no es posible precisar con exactitud, pero ubicable en el mes de **agosto de 1976**, personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Oscar Alberto Borovia** -, (a) "Pablo" " Teniente Pablo" , DNI: 8.119.149, -

nacido el 20 de julio de 1950 en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, con domicilio a la fecha de los hechos en Luis Piedrabuena N° 276 de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires y con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)-, en el camino a la ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes **Jorge Exequiel ACOSTA, Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Carlos Alberto VEGA, Luis Alberto MANZANELLI, Carlos Alberto DÍAZ, José Hugo HERRERA, Arnoldo José LÓPEZ, Héctor Raúl ROMERO, Ricardo Alberto Ramón LARDONE, Emilio MORARD**, y el comandante de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Borovia durante un período de tiempo que si bien no ha sido posible establecer con exactitud, puede afirmarse no fue mayor a treinta días, lapso en el cual la víctima **fue retirado de La Perla y trasladado subrepticiamente a la ciudad de Buenos Aires.**

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a **Borovia** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante



Poder Judicial de la Nación

del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET(f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y OCHO: Víctima: LUIS OSCAR BONFANTI VARAS.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en fecha aproximada al día **15 de agosto de 1976**, personas no identificadas hasta el momento, pero que pertenecían a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Luis Oscar Bonfanti Varas** -(a) "Oso" DNI: 5.533.858, -sin poder precisar con exactitud lugar y fecha de nacimiento, con domicilio a la fecha de los hechos en San Nicolás S/N° de la localidad de Pilar, provincia de Córdoba posiblemente vinculado al OCPO (Organización Comunista Poder Obrero)- desde la vía pública en esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: los oficiales jefes **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO** y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Carlos Alberto DÍAZ**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Emilio MORARD**, **Ricardo Alberto Ramón LARDONE** y **Carlos Alberto VEGA**, además del comandante de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**, grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Bonfanti Varas durante un período de tiempo que si bien no ha podido establecerse con exactitud, es posible afirmar que no fue mayor a treinta días, lapso durante el cual el nombrado fue **retirado de La Perla y trasladado subrepticamente a la ciudad de Buenos Aires.**

USO OFICIAL

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a Bonfanti Varas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET(f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO TREINTA Y NUEVE: Víctimas: MARIA INES MUCHIUTTI y ELBA ROSA NAVARRO IRIARTE.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **16 de agosto de 1976**, siendo aproximadamente las 14.00 hs., personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, pri-



Poder Judicial de la Nación

varon ilegítimamente de la libertad a **María Inés Muchiutti** -(a) "**Paula**", DNI: 5.811.962, -nacida el 27 de noviembre de 1948 en Santa Fe, Provincia de Santa Fe, de profesión Psicóloga, docente en distintos establecimientos, con aparente militancia gremial y en la Organización Comunista Poder Obrero (OCPO) y con domicilio a la fecha de los hechos en una pensión ubicada en calle Urquiza 1444 Depto. 1 B° Alta Córdoba, de la ciudad de Córdoba- -, desde la vía pública.

A su vez, momentos después del secuestro de **Muchiutti**, el mismo día 16 de agosto de 1976, ya en horas de la tarde, el grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Elba Rosa Navarro Iriarte** -DNI: 5.008.570, -nacida el 21 de diciembre de 1944 en la ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba, de profesión Psicóloga, y docente del Instituto Provincial Hipólito Irigoyen, con sede en Avenida Vélez Sarsfield al N° 700, con aparente militancia gremial y en la Organización Comunista Poder Obrero (OCPO), desde su domicilio sito en Leopoldo Marechal N° 58 de B° Villa Azalais Oeste de esta ciudad.

Una vez aprehendidas, ambas fueron conducidas a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes **Jorge Exequiel ACOSTA** y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, y sus subordinados **Carlos Alberto VEGA**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto DÍAZ**, **José Hugo HERRERA**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Ricardo Alberto Ramón LARDONE** y **Emilio MORARD**, a más del Comandante de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privadas clandestinamente de libertad a **Muchiutti** y **Navarro Iriarte** durante un período de tiempo que si bien no ha sido factible establecer con exactitud, puede afirmarse que no se prolongó por más de treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Muchiutti** y **Navarro Iriarte** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y la-

mentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3, retiraron de las dependencias de La Perla a **María Inés Muchiutti y Elba Rosa Navarro Iriarte** -vendadas, maniatadas y amordazadas-, trasladándolas a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Ejército, en donde procedieron a asesinarlas, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET(f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA: Víctima: SILVIA GLORIA ANUNCIACIÓN SPERANZA.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en fecha que no es posible precisar con exactitud, pero ubicable **entre fines del mes de agosto y principios de septiembre de 1976**, personas no identificadas hasta el presente, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Silvia Gloria Anunciación SPERANZA** (a) "Susana", DNI: 11.557.599, -nacida el 17 de abril de 1954 en Córdoba, Provincia de Córdoba, empleada en el Bar Los Troncos, -, desde su do-



Poder Judicial de la Nación

micilio particular sito en calle General Mosconi n° 417 de B° Panamericano de esta ciudad.

Una vez aprehendida, fue conducida a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: **Jorge Exequiel ACOSTA** -oficial jefe-, **Ernesto Guillermo BARREIRO** -oficial jefe-, **Carlos Alberto VEGA**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto DÍAZ**, **José Hugo HERRERA**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**, **Emilio MORARD**, y el oficial de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**; grupo éste que mantuvo privada clandestinamente de libertad a **Speranza** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, posible es afirmar que no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia -OP3-, sometieron a **Silvia Gloria Anunciación Speranza** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3, **con excepción** de **Carlos Alberto DÍAZ**, quien se encontraba a la fecha con licencia por enfermedad (desde el 19/09/76 hasta el 15/10/76), retiraron de las dependencias de La Perla a **Silvia Gloria Anunciación Speranza** -vendada, maniatada y amordazada-, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los

USO OFICIAL

propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlas, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y UNO: Víctima: ISABEL OLGA TERRAF.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en fecha que no se ha podido establecer con exactitud, pero ubicable en el **mes de diciembre de 1976**, personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Isabel Olga Terraf** -alias "Turca" DNI: 5.890.540, nacida el 1 de octubre de 1948 en la ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba, con aparente militancia en Montoneros- de un lugar que no ha podido determinarse con exactitud hasta el momento, en esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendida, la víctima fue conducida a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Jorge Exequiel ACOSTA**, **Ernesto Guillermo BARREIRO** y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **José Hugo HERRERA**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Ricardo Alberto LARDONE** y **Carlos Alberto VEGA** grupo éste que mantuvo privada clandestinamente de libertad a **Isabel Olga Terraf** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, posible es afirmar que no fue superior a treinta días, lapso luego del cual la nombrada fue **retirada de las instalaciones del**



Poder Judicial de la Nación

centro clandestino y remitida subrepticamente a la ciudad de Buenos Aires.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Terraf** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y DOS: Víctimas: REINALDO ALBERTO ÁVILA MOREIRA - NORBERTO VICTORIANO PUYOL.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer co-

USO OFICIAL

mo "delincuencia subversiva", el día **3 de diciembre de 1976**, siendo aproximadamente las 19.00 hs., personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Reinaldo Alberto Ávila Moreira** - DNI: 14.145.536, nacido el 25 de mayo de 1954 en la ciudad de Joaquín V. González, Provincia de Salta, estudiante de odontología de la Universidad Nacional de Córdoba y presidente del Centro de Estudiantes de la mencionada facultad, obrero de la construcción, posiblemente vinculado al ERP con domicilio a la fecha de los hechos en calle el Trébol N° 476 B° Rosedal Anexo de la ciudad de Córdoba- desde la vía pública en inmediaciones del B° Rosedal Anexo de esta ciudad.

Una vez aprehendido fue conducido a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: los oficiales Jefes **Jorge Exequiel ACOSTA, Ernesto Guillermo BARREIRO** y sus subordinados, **Luis Alberto MANZANELLI, José Hugo HERRERA, Arnoldo José LÓPEZ, Héctor Raúl ROMERO, Ricardo Alberto Ramón LARDONE y Carlos Alberto VEGA**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Reinaldo Alberto Ávila Moreira**, por un periodo de tiempo que si bien no ha podido hasta el momento establecerse con exactitud, no fue superior a treinta días..

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a **Reinaldo Alberto Ávila Moreira** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.



Poder Judicial de la Nación

Con fecha no determinada con exactitud pero presumiblemente en un lapso de tiempo que no excede los treinta días, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a **Reinaldo Ávila Moreira** -vendado, maniatado y amordazado-, lo trasladaron a las inmediaciones, dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército y procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos de tal manera que a la fecha no han sido habidos.

En tanto, al día siguiente de ser secuestrado **Reinaldo Alberto Ávila Moreira**, esto es el **4 de diciembre de 1976**, los referidos integrantes del Grupo Operaciones Especiales (OP3) o Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, registraron y permanecieron ocupando el domicilio de Ávila Moreira, sito en calle El Trébol N° 476 de B° Rosedal Anexo de esta Ciudad, en procura de la detención de un conocido, allegado o compañero de militancia de Ávila Moreira que se acercara a la vivienda. En el contexto descripto, los integrantes del Grupo Operaciones Especiales procedieron a dar muerte a **Norberto Victoriano Puyol** -alias "Picky", DNI: 6.247.250, -nacido el 12 de enero de 1942 en la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, de profesión técnico constructor, posiblemente vinculado al ERP-, disparándole en la espalda con armas de fuego, cuando intentó alejarse de aquella casa corriendo en dirección a un descampado, al percatarse de anormalidades o movimientos extraños en la misma.

El cuerpo sin vida de **Norberto Victoriano Puyol**, fue inhumado sin una adecuada identificación ni registro, de manera tal que no ha podido ser habido hasta la fecha.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración de las acciones precedentemente descriptas y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET (f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y TRES: Víctimas: CÉSAR ANTONIO GIORDANO - ZULMA ARACELI IZURIETA.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en fecha que no es posible precisar con exactitud, pero ubicable en el transcurso del **mes de diciembre de 1976**, personas no identificadas, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **César Antonio Giordano** - (a) "Bracco", DNI:12.473.930, nacido el de 30 de octubre 1956 en la ciudad de Coronel Pringles, provincia de Buenos Aires, de ocupación estudiante-y su pareja **Zulma Araceli Izurieta** - (a) "La Vasca", DNI 11.113.089 - nacida el 24 de marzo de 1954 en la localidad de General Belgrano, provincia de Buenos Aires, de ocupación empleada y con aparente militancia en la Juventud Universitaria Peronista-, de un lugar que a la fecha no se ha podido determinar con exactitud en esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendidos ambos fueron conducidos a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales Jefes **Jorge Exequiel ACOSTA** y **Ernesto Guillermo BARREIRO** y sus subordinados **Carlos Alberto VEGA**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto DÍAZ**, **José Hugo HERRERA**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO** y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**; grupo éste que mantuvo privados clandestinamente de libertad a Giordano e Izurieta durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a treinta días, lapso en el cual fueron retirados de La Perla y **trasladados subrepticamente a la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.**

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a **Giordano e Izurieta** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los



Poder Judicial de la Nación

comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Mauricio Carlos PONCET(f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIE-DRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y CUATRO: Víctima: EDUARDO JOSE TONIOLLI.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **9 de febrero de 1977**, siendo aproximadamente las 17.00 hs., personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Eduardo José Toniolli (a) "Juan" "Cabezón"**, DNI: 11.874.384 - nacido el 28 de noviembre de 1955 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, de ocupación pintor de obra, con domicilio a la fecha de los hechos en Padre Gröte N° 664 de la ciudad de Córdoba-, desde la vía pública en esta ciudad.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la

Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha de los hechos se hallaba integrada por: **Jorge Exequiel ACOSTA** -jefe-, Aldo Carlos Cecchi (f) (a partir del día 1/3/77 y hasta el 2/5/77), **José Andrés TÓFALO** (desde el 2/5/77 hasta el 13/1/78), **Oreste Valentín PADOVÁN** (a partir del 29/6/77), **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto VEGA**, **Juan Eusebio VEGA** (desde el 20/12/76 hasta el 29/6/77), **Carlos Alberto DÍAZ**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Toniolli** durante un período de tiempo que si bien no ha podido establecerse con exactitud, se prolongó aproximadamente por treinta días, **luego del cual fue trasladado a la ciudad de Rosario**, para posteriormente -continuando clandestinamente detenido- **ser traído de nuevo a esta ciudad** -alrededor del día 24 de septiembre de 1977- y alojado subrepticamente en el CCD La Perla, manteniéndolo allí cautivo por unos pocos días, **para ser remitido otra vez a la ciudad de Rosario.**

Durante el tiempo que permaneció cautivo en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a **Toniolli** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada



Poder Judicial de la Nación

y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y CINCO: Víctima: IGNACIO MANUEL CISNEROS.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **15 de febrero de 1977**, aproximadamente a las 19.00 hs., personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Ignacio Manuel Cisneros, (a) "Corcho" "Quique"**, DNI: 6.659.721 - nacido el 22 de octubre de 1947, en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, de profesión Ingeniero Agrónomo y ex Secretario Académico de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de La Plata durante el año 1974, con domicilio a la fecha de los hechos en calle Esquel esquina Ranquel Barrio Residencial Sud de esta ciudad, - en la vía pública, en inmediaciones de su domicilio en momentos en que con intención de ingresar en su vivienda, y tras advertir irregularidades, intentara alejarse corriendo de la misma.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por el oficial jefe **Jorge Exequiel ACOSTA**, y sus subordinados **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto VEGA**, **Juan Eusebio VEGA** -hasta el 5 de abril de 1977-, **Carlos Alberto DÍAZ**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Ricardo Alberto LARDONE** grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Cisneros** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se prolongó entre treinta y sesenta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a **Cisne-**

ros a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero una vez transcurridos entre treinta y sesenta días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3-, retiraron de las dependencias de La Perla a Ignacio Manuel Cisneros, -vendado, maniatado y amordazado- **siendo trasladado subrepticiamente a la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.**

A mediados de 1977, hacia fines del mes de mayo o principios de junio de 1977, la víctima fue regresada a Córdoba y los mismos imputados, **con excepción de Juan Eusebio Vega** que se hallaba en comisión instruyendo soldados clase 58 del Batallón 141, y **a los que se suma a partir del 2 de mayo de 1977 José Andrés TÓFALO**, procedieron a asesinarlo en las inmediaciones del Centro Clandestino de Detención, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Ma-



Poder Judicial de la Nación

yor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, Hermes Oscar RODRÍGUEZ(f), 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y SEIS: Víctima: JUSTO JOSÉ PERALTA RUEDA.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **25 de marzo de 1977**, aproximadamente a la 1.00 hs., personas no identificadas hasta el presente, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Justo José Peralta Rueda**, DNI: 4.668.595 - nacido el 1 de enero de 1932, en la localidad de Etruria, provincia de Córdoba, de ocupación empleado administrativo de obras (Conti Hnos.), desde su domicilio particular sito en calle Corrientes N° 1119, B° San Vicente de esta ciudad.

Una vez aprehendido, fue conducido a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: **Jorge Exequiel ACOSTA** -jefe-, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto VEGA**, **Juan Eusebio VEGA** (hasta el 5/4/77 en que es comisionado para instruir soldados clase '58 del Batallón de Comando 141), **Carlos Alberto DÍAZ**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO** y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Peralta Rueda durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia -OP 3-, sometieron a **Justo José Peralta Rueda** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios

USO OFICIAL

denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 -a **excepción** de **Juan Eusebio Vega**, que se encontraba en comisión instruyendo soldados clase '58 del Batallón de Comunicaciones de Comando 141- retiraron de las dependencias de La Perla a **Justo José Peralta Rueda** -vendado, maniataado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

El destino final dado a **Peralta Rueda** fue decidido con la participación de los oficiales del Destacamento de Inteligencia 141, entre ellos, **José Andrés TÓFALO** (Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento a partir de 1/3/77 hasta el 2/5/77).

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ(f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y SIETE: Víctimas: OSCAR VICENTE DELGADO - DALILA MATILDE BESSIO DE DELGADO.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer co-



Poder Judicial de la Nación

mo "delincuencia subversiva", el día **12 de abril de 1977**, personal militar entre el que se encontraban los integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, compuesto al tiempo de los hechos por **Jorge Exequiel ACOSTA** -oficial jefe-, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto VEGA**, **Carlos Alberto DIAZ**, **Arnoldo José LOPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO** y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**, conjuntamente con los oficiales del Destacamento **Ernesto Guillermo BARREIRO** y **José Andrés TOFALO**, privaron ilegítimamente de la libertad a **Dalila Matilde Bessio** (a) "Catalina" "Panzona", DNI: 6.378.652, -nacida el 15 de septiembre de 1950, en la localidad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires, de ocupación ama de casa y estudiante, **quien se encontraba en avanzado estado de gravidez** y a **Oscar Vicente Delgado** (a) "Gabino" "Camacho", DNI: 7.988.828, -nacido el 18 de enero de 1946, en la localidad de Melincué, provincia de Santa Fe, ambos con aparente militancia en Montoneros y domiciliados en calle Carlos Gardel N° 329 de la ciudad de La Falda, provincia de Córdoba, en la vía pública, más precisamente desde al área peatonal de esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendidos, **ambas víctimas** fueron conducidas a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3-, con la integración antes señalada, más **José Andrés TOFALO** -a partir del 2 de mayo de 1977-; grupo éste que mantuvo privados clandestinamente de libertad a Bessio y Delgado durante un período de tiempo que si bien no ha podido hasta el momento establecerse con exactitud, es dable afirmar que se prolongó hasta los primeros días del **mes de junio de 1977**, fecha en que Dalila Bessio diera a luz una niña en el Hospital Militar Córdoba.

En ese lapso de tiempo, **Oscar Vicente Delgado** a pocos días de ser alojado en el CCD La Perla, fue llevado a la ESMA y en fecha que no ha podido precisarse, fue regresado a La Perla, siendo mantenido cautivo en ese centro clandestino hasta poco después de haber dado a luz su esposa Dalila Bessio.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Bessio y Delgado** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con

la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede fijarse aproximadamente en los primeros días del **mes de junio de 1977**, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a **Dalila Bessio de Delgado** y la trasladaron al Hospital Militar Córdoba, donde dio a luz a su hija, regresándola a las inmediaciones del CCD La Perla, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarla; en tanto hicieron lo propio con **Oscar Vicente Delgado**, aproximadamente en la misma época, a quien sacaron del Centro Clandestino -vendado, maniatado y amordazado-, lo trasladaron a las inmediaciones, y procedieron a asesinarlo, ocultando los restos de ambos, que a la fecha no han sido habidos.

En relación al destino dado a la niña, de la prueba obrante en autos surge que una comitiva conformada, entre otros, por Jorge Exequiel **Acosta**, Orestes Valentín **Padován**, Luis **Manzanelli** y las por entonces detenidas-desaparecidas Dora **Zarate de Privitera** y Cecilia **Suzzara** la habrían trasladado hasta la **ciudad de Rosario**, con el objeto de ser entregada a sus abuelos maternos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del



Poder Judicial de la Nación

16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y OCHO: Víctima: LUIS ENRIQUE VALDEZ VIVAS.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **23 de abril de 1977**, personal del Ejército entre quienes se encontraban los integrantes del Grupo Operaciones Especiales OP3 o Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141, compuesto al momento del hecho por **Jorge Exequiel ACOSTA -Jefe-**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto VEGA**, **Carlos Alberto DÍAZ**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO** y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**; privaron ilegítimamente de la libertad a **Luis Enrique Valdez Vivas** (a) "Ike", DNI:10.773.283 -nacido el 30 de enero de 1953 en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, de ocupación empleado del Banco de la Provincia de Córdoba y delegado gremial posiblemente vinculado a la organización Montoneros- desde su domicilio particular sito en calle 4, N° 1996 de B° La France de esta ciudad.

Una vez aprehendido, **Valdez** fue conducido a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la referida Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, grupo éste que -con la integración ya detallada- mantuvo privado clandestinamente de libertad a Valdez Vivas por un período aproximada de cuatro días.

Durante el tiempo de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Luis Enrique Valdez Vivas** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de

USO OFICIAL

otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Transcurridos aproximadamente cuatro días, esto es, el 27 de abril de 1977, producto de las penurias sufridas por las torturas físicas y psíquicas a que fuera sometido por parte de los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3, **Luis Enrique Valdez Vivas** ingirió una pastilla de cianuro que guardaba entre sus pertenencias, en momentos en que era llevado a la Sala de Torturas, con el evidente propósito de eludir nuevos tormentos, sufriendo un paro cardiorespiratorio que determinó su muerte.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CUARENTA Y NUEVE: Víctimas: MARÍA DEL CARMEN MOYANO MAURE - CARLOS SIMÓN POBLETE.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en fecha que no es posible precisar con exactitud, pero ubicable a fines del **mes de abril de 1977**, personas no identificadas, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **María del Carmen Moyano Maure (a) "Pichona"**, DNI: 11.042.957,-nacida el 9 de mayo de



Poder Judicial de la Nación

1954, en la ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza, de ocupación empleada de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de Córdoba y con aparente militancia gremial en el sindicato, quien se encontraba en estado avanzado de gravidez- y a **Carlos Simón Poblete** (a) "**Tula**", DNI: 7.941.626, -nacido el 2 de noviembre de 1944, en la localidad de Desamparados, provincia de San Juan, ambos con domicilio en la ciudad de Córdoba-, en un lugar esta ciudad de Córdoba, que a la fecha no ha podido establecerse con exactitud.

Una vez aprehendidos ambos fueron conducidos a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3, que a la fecha de los hechos se hallaba integrada por: **Jorge Exequiel ACOSTA** -Jefe-, **Carlos Alberto VEGA**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto DÍAZ**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**, y **José Andrés TÓFALO** (desde el 2 de mayo de 1977); grupo éste que mantuvo privados clandestinamente de libertad a **Moyano y Poblete** durante un período de tiempo que si bien no ha sido factible establecer con exactitud, puede afirmarse que se prolongó como mínimo **hasta los primeros días del mes de mayo** y no por más de treinta días desde la aprehensión de las víctimas.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a Moyano y Poblete a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Transcurrido un período que si bien no pudo establecerse exactamente, se extendió más allá de los primeros días del mes de mayo y no se prolongo por más de treinta días, **María del Carmen Moyano Maure** fue retirada de las dependencias de La Perla y **subrepticamente trasladada a otro centro de detención clandestina que funcionaba en instalaciones de la ESMA -Buenos Aires-**.

En tanto, pocos días después, los ya referidos integrantes de la Tercera Sección u OP3 o Grupo Operaciones Especiales, procedieron también a separar de las dependencias de La Perla a **Carlos Simón Poblete** -vendado, maniatado y amordazado-, lo trasladaron a las inmediaciones, en los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército y procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA: Víctimas: ELENA FELDMAN Y FÉLIX ROBERTO LÓPEZ CARRIZO.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **28 de abril de 1977**, siendo aproximadamente las 3,30 hs., personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Elena Feldman** (a) "Mariana" "Flaca Ferrera", DNI: 14.154.481, -nacida el 30 de septiembre de 1958, en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, de ocupación estudiante de Historia en la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), con aparente militancia en la Organización Comunista Poder Obrero (OCPO),



Poder Judicial de la Nación

quien se encontraba embarazada de pocos meses, desde su domicilio sito en Av. Olmos N° 165 Piso 4 Depto. 16 de esta ciudad de Córdoba.

Pocos días después, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud, pero que es posible ubicar en los primeros días del mes de mayo de 1977, personas no individualizadas hasta el momento, pero pertenecientes al Ejército, privaron ilegítimamente de libertad a la pareja de Feldman, **Félix Roberto López Carrizo** (a) "Mamón", DNI: 10.585.709, -nacido el 27 de febrero de 1953, en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, de ocupación estudiante de Derecho en Universidad Nacional de Córdoba (UNC), con aparente militancia en la Organización Comunista Poder Obrero (OCPO), desde su domicilio sito en Av. Maipú n° 267 de esta ciudad.

A partir del momento de sus respectivas aprehensiones, cada una de las dos víctimas fueron conducidas a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha de los hechos se hallaba integrada por: **Jorge Exequiel ACOSTA** -jefe-, **José Andrés TÓFALO** -a partir del 2/5/77-, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto VEGA**, **Carlos Alberto DÍAZ**, **Arnoldo José LÓPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO** y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**; grupo éste que mantuvo privados clandestinamente de libertad a Feldman y López Carrizo durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los mencionados integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3 en forma conjunta al suboficial del Destacamento 141 **José Hugo HERRERA**, sometieron a **Feldman y López Carrizo** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acce-

USO OFICIAL

der a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Además de los integrantes de la Sección Operaciones Especiales ya mencionados, pudo identificarse también a Hugo Herrera como una de las personas que procedió a torturar a las víctimas.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días de cautiverio y, más específicamente, en uno de los días lunes de la **segunda quincena del mes de mayo de 1977**, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a **Elena Feldman y Félix López Carrizo** -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y UNO: Víctima: RAÚL ROMERO.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en fecha que no se ha podido establecer con precisión, pero ubicable en el **mes de mayo de 1977**, personas no identificadas, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Raúl Romero** -alias "gordo Concord", "Gordo Raúl", obrero en Fiat Concord, posiblemente vinculado a la organización OCPO-, en esta ciudad de Córdoba.



Poder Judicial de la Nación

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: **Jorge Exequiel ACOSTA** -jefe-, **José Andrés TOFALO**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto VEGA**, **Carlos Alberto DIAZ**, **Arnoldo José LOPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Raúl Romero** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume fue de un mes.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Romero** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días a partir de la aprehensión, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3, retiraron de las dependencias de La Perla a **Raúl Romero**, -vendado, maniatado y amordazado-, procediendo a asesinarlo, en las inmediaciones del Centro Clandestino de Detención, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante

del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y DOS: Víctima: HÉCTOR OSVALDO ZUÍN.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en fecha que no es posible precisar con exactitud, pero ubicable en el **mes de mayo de 1977**, personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Héctor Osvaldo Zuín** -alias "Horacio", ex seminarista, empleado de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF), posiblemente vinculado al PRT, - de un lugar en esta ciudad de Córdoba, que a la fecha no ha podido establecerse con exactitud.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: **Jorge Exequiel ACOSTA** - jefe-, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto VEGA**, **José Andrés TOFALO**, **Carlos Alberto DIAZ**, **Arnoldo José LOPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO** y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a Zuín durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, no sobrepasara los treinta días, lapso en el cual **la víctima fue retirada de La Perla y trasladado subrepticamente a Mendoza.**

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Zuín** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas



Poder Judicial de la Nación

dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y TRES: Víctima: ALEJANDRO HÉCTOR GOMEZ TAMIS.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en fecha que no resulta posible precisar con exactitud, pero ubicable en el mes de mayo de 1977, personas no identificadas, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Alejandro Héctor Gómez Tamis** (a) "Bachi" "Ignacio", DNI: 12.392.812 -nacido el 3 de septiem-

USO OFICIAL

bre de 1956, en la ciudad de Oliva, provincia de Córdoba, de ocupación empleado de la Fabrica de llantas Andrés Piumatto y con aparente militancia del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP- PRT)- en un lugar en esta ciudad de Córdoba, que a la fecha no ha podido establecerse con exactitud.

Una vez aprehendido, **Gómez Tamis** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: **Jorge Exequiel ACOSTA** -jefe-, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto VEGA**, **José Andrés TOFALO**, **Carlos Alberto DIAZ**, **Arnoldo José LOPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO** y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a la víctima durante un período que no fue mayor a treinta días, a cuyo término **fue retirado de esas instalaciones, imponiéndole sus captores un subrepticio destino no develado hasta el momento.**

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Alejandro Gómez Tamis** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Coman-



Poder Judicial de la Nación

dante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y CUATRO: Víctima: ERNESTO EDELMIRO PONZA.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **14 de mayo de 1977**, aproximadamente a las 23.00 hs., un grupo de personas no identificadas en su totalidad, que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, y entre las cuales se hallaba personal del Grupo Operaciones especiales o Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, integrada al tiempo de los hechos por **Jorge Exequiel ACOSTA** -jefe-, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto DIAZ**, **Orestes Valentín PADOVAN**, **José Andrés TOFALO**, **Carlos Alberto VEGA**, **Arnoldo José LOPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**, privaron ilegítimamente de la libertad a **Ernesto Edelmiro Ponza** (a) "Horacio" "Gordo" "Felipe", DNI:11.053.931- nacido el 17 de septiembre de 1953, en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, estudiante de Ciencias de la Información en la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), con aparente militancia en la Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT-ERP)-, de su domicilio sito en calle Victorino de La Plaza N° 649 B° Arguello de esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la mencionada Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, cuyos integrantes mantuvieron subrepticamente cautivo a **Ponza** por un período de tiempo que si bien no ha podido establecerse con exactitud, se extendió aproximadamente por cuarenta y cinco días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sec-

USO OFICIAL

ción de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Ernesto Edelmiro Ponza** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse aproximadamente a los **cuarenta y cinco días de cautiverio de la víctima**, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3, retiraron de las dependencias de La Perla a Ernesto Edelmiro Ponza -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución



Poder Judicial de la Nación

del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y CINCO: Víctima: MERCEDES ELMINA SANTUCHO.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en fecha que no es posible determinar con exactitud, pero ubicable en la **primera quincena del mes de mayo de 1977**, personas no identificadas en su totalidad, pero que pertenecían al Ejército Argentino y entre las cuales actuara personal de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, integrada al tiempo de los hechos por **Jorge Exequiel ACOSTA -Jefe-, José TOFALO, Luis Alberto MANZANELLI, Carlos Alberto VEGA, Carlos Alberto DIAZ, Héctor Raúl ROMERO, Arnoldo José LOPEZ, Ricardo Alberto Ramón LARDONE**, conjuntamente con el oficial **Héctor Pedro VERGEZ**, privaron ilegítimamente de la libertad a **Mercedes Elmina Santucho (a) "Negrita" "Isabel"**, DNI: 10.669.624 -nacida el 4 de febrero de 1953, en la ciudad de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero, estudiante y con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP-PRT)- en la vía pública de esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendida, fue conducida a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la mencionada Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino o Grupo de Operaciones Especiales u OP3, cuyos integrantes mantuvieron privada clandestinamente de libertad a Mercedes Elmina Santucho durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, no se prolongó por más de un mes.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, de manera conjunta con el oficial **Héctor Pedro Vergéz**, sometieron a **Santucho** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas

USO OFICIAL

de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3, retiraron de las dependencias de La Perla a **Mercedes Elmina Santucho**, -vendada, maniatada y amordazada-, procediendo a asesinarla, en las inmediaciones del Centro Clandestino de Detención, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y SEIS: Víctimas: EDUARDO MIGUEL STREGGER - NOEMÍ MARÍA MOPTY VILLAFÁÑE - ENRIQUE LUIS MOPTY VILLAFÁÑE.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en fecha que no es posible precisar con exactitud, pero ubicable en la primera **quincena de mayo de 1977**, personas no identificadas en su totalidad hasta el momento, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y entre quienes se encontraba actuando el oficial del Ejército Argentino **Héctor Pedro VERGEZ**, trasladaron desde Buenos Aires hasta esta Ciudad de Córdoba a **Eduardo Miguel Stregger** (a) Martín" "Teniente Martín", DNI: 7.751.693, -nacido el 22 de



Poder Judicial de la Nación

diciembre de 1944, en la localidad de Banfield, partido Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, de ocupación viajante de comercio, con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), con domicilio en calle Torricelli N° 555 B° Villa Belgrano de la ciudad de Córdoba-, quien había sido privado ilegítimamente de libertad en días previos en la Capital Federal, siendo alojado en el CCD La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, también llamada Grupo de Operaciones Especiales u OP3, integrada por entonces por **Jorge Exequiel ACOSTA** -jefe-, **José Andrés TOFALO**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto VEGA**, **Carlos Alberto DIAZ**, **Arnoldo José LOPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO** y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**, quienes -junto al ya referido oficial Vergéz-, mantuvieron cautivo a Stregger por unos pocos días, para nuevamente ser regresado de manera subrepticia a la ciudad de Buenos Aires.

Poco después de haber sido traído Stregger a Córdoba y en un mismo contexto, el día **17 de mayo de 1977**, entre las 17,00 hs. y 19,00 hs., el ya mencionado personal de la Tercera Sección o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales OP3, actuando conjuntamente con el oficial **Héctor Pedro Vergéz** y además con los oficiales del Destacamento de Inteligencia 141 Hermes Oscar RODRIGUEZ (f)-2do Jefe de la Unidad- y **Ernesto Guillermo BARREIRO** -Jefe de la Primera Sección-, privaron ilegítimamente de la libertad a **Noemí María Mopty Villafañe** (a) "Lucia", DNI:11.238.938, -nacida el 4 de febrero de 1951, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, estudiante de letras, con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), esposa de Eduardo Miguel Stregger- y a su hermano **Enrique Luis Mopty Villafañe** -nacido el 18 de septiembre de 1957, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, estudiante, en el domicilio donde vivían sito en calle Torricelli n° 555 de B° Villa Belgrano de esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendidos, ambos hermanos fueron conducidos -al igual que Stregger unos días antes-, a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, lugar en el que los integrantes del Grupo Operaciones Especiales Tercera Sección u OP3 ya referido, mantuvieron privados clandestinamente de libertad a Eduardo Miguel Stregger -por unos pocos días-, **Noemí María Mopty Villafañe** -hasta el día 29 de mayo de 1977- y **Enrique Luis Mopty Villafañe** -por un corto lapso que no ha sido posible establecer hasta el momento- sin poder precisar la fecha, **Enrique Luis Mopty Villafañe** fue retirado de La Perla y trasladado por sus captores al CCD La Ribera, lugar en el que personal del Destacamento de Inteligencia 141 no individualizado hasta el momento,

USO OFICIAL

mantuvo subrepticamente cautivo a la víctima hasta el día 29 de mayo de 1977.

Durante el período de cautiverio de cada una de las víctimas en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Noemí Mopty Villafañe**, **Luis Enrique Mopty Villafañe** y **Eduardo Miguel Stregger** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud, probablemente a los pocos días de haber sido secuestrado, **Eduardo Miguel Stregger fue retirado de La Perla y trasladado nuevamente a la Ciudad de Buenos Aires**. En tanto que, el día **29 de mayo de 1977**, los mencionados integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3, retiraron de las dependencias de La Ribera a **Enrique Luis Mopty Villafañe** y lo trasladaron a las inmediaciones del CCD La Perla, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, haciendo lo propio con **Noemí María Mopty Villafañe**, a quien también ese mismo día -29 de mayo de 1977- sacaron del Centro Clandestino -vendada, maniatada y amordazada-, trasladándola a las inmediaciones del CCD La Perla, donde procedieron a asesinar a ambos, ocultando sus restos de tal manera que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada



Poder Judicial de la Nación

y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ(f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y SIETE: Víctima: JORGE GUSTAVO LOPEZ AYLLON.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **17 de mayo de 1977**, siendo aproximadamente las 14,30 hs, personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Jorge Gustavo López Ayllón** (a) "Freddy", DNI:11.975.861-nacido el 25 de octubre de 1955, en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, empleado de comercio, con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)-, en la vía pública, en inmediaciones de su domicilio ubicado en calle Octavio Pinto 42, B° Alberdi de esta ciudad.

Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3, que a la fecha se hallaba integrada por: **Jorge Exequiel ACOSTA** -jefe-, **José Andrés TOFALO**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto VEGA**, **Carlos Alberto DIAZ**, **Arnoldo José LOPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO** y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **López Ayllón** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, no superó los siete días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **López Ayllón** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibi-

USO OFICIAL

ción de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse **aproximadamente a la semana de haber sido privado de libertad**, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3, retiraron de las dependencias de La Perla a **Jorge Gustavo López Ayllón** -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y OCHO: Víctima: OSCAR ERNESTO COCCA ASTRADA.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer co-



Poder Judicial de la Nación

mo "delincuencia subversiva", en fecha que no se ha podido establecer con precisión, pero cercano al día **17 de mayo de 1977**, personas no identificadas hasta el momento en su totalidad, pero que pertenecían al Ejército Argentino y entre las cuales se encontraba el Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, integrado al tiempo de los hechos por **Jorge Exequiel ACOSTA** -Jefe-, **José Andrés TOFALO**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto VEGA**, **Juan Eusebio VEGA**, **Carlos Alberto DIAZ**, **Arnoldo José LOPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**, privaron ilegítimamente de la libertad a **Oscar Ernesto Cocca Astrada** (a) "Pablito" "Calefón", DNI:11.191.675- nacido el 1 de agosto de 1954, en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, estudiante de Psicología de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), con domicilio a la época de los hechos en calle Carlos A. Becú, Barrio Iponá de esta ciudad de Córdoba, en la vía pública, en inmediaciones del Barrio Marques de Sobremonte de esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, **Cocca Astrada**, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la referida Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a la víctima durante un período de tiempo que si bien no ha podido establecerse con exactitud, posible es afirmar que no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Cocca Astrada** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la infor-

mación que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3, retiraron de las dependencias de La Perla a Oscar Ernesto Cocca Astrada, -vendado, maniatado y amordazado-, procediendo a asesinarlo, en las inmediaciones del Centro Clandestino de Detención, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y NUEVE: Víctima: RODOLFO JOSÉ VERGARA CARRIZO.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **24 de mayo de 1977**, personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Rodolfo José Vergara Carrizo** (a) "Lole", DNI: 10.047.226 -nacido el 14 de diciembre de 1951, en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, empleado bancario (Banco del Interior), con domicilio a la época de los hechos en calle Sarachaga S/N° B° Arguello de esta ciudad de Córdoba, posiblemente vinculado a la organización PRT-, en la vía pública en el B° de Argüello de esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, **Vergara Carrizo** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera



Poder Judicial de la Nación

de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: **Jorge Exequiel ACOSTA** -jefe-, **José Andrés TOFALO**, **Oreste Valentín PADOVAN**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto DIAZ**, **Carlos Alberto VEGA** (con licencia especial por diez días a partir del día 15/7/77), **Arnoldo José LOPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a la víctima durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se extendió aproximadamente a lo largo de dos meses.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a **Vergara Carrizo** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero ubicable aproximadamente a los **sesenta días de cautiverio**, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 - con excepción de Carlos Alberto Vega, de licencia especial por diez días a partir del 15/7/77-, retiraron de las dependencias de La Perla a **Rodolfo José Vergara Carrizo**, -vendado, maniatado y amordazado-, procediendo a asesinarlo, en las inmediaciones del Centro Clandestino de Detención, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuen-

tran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ(f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA: Víctima: PAULA AYBAL AGÜERO.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **25 de mayo de 1977**, personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Paula Aybal Agüero** (a) "Juana", DNI: 1.445.153, -nacida el 15 de enero de 1938, en Villa 25 de mayo, Departamento San Rafael, provincia de Mendoza, con domicilio a la época de los hechos en Barrio San Vicente de la ciudad de Córdoba con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)-, en la vía pública de esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendida, **Aybal Agüero** fue conducida a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: **Jorge Exequiel ACOSTA** -Jefe-, **José Andrés TOFALO**, **Juan Eusebio VEGA**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto VEGA**, **Carlos Alberto DIAZ**, **Arnoldo José LOPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO**, y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**, grupo éste que mantuvo privado de libertad a **Paula Aybal Agüero** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, posible es afirmar que no se extendió por más de treinta días, lapso durante el cual la nombrada **fue retirada de La Perla y remitida subrepticamente a Mendoza.**

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a



Poder Judicial de la Nación

Aybal Agüero a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y UNO: Víctima: SILVIA CRISTINA FERRER FAYOLE.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", entre los días **16 y 20 de junio de 1977**, personas no identificadas hasta la fecha en su totalidad, pero que pertenecían a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamen-

te de la libertad a **Silvia Cristina Ferrer Fayole** (a) "Cecilia", DNI: 6.678.452 -nacida el 4 de marzo de 1951, en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, Licenciada en Filosofía, con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) -, con domicilio al momento de los hechos en calle Trafalgar N° 1273 de esta ciudad de Córdoba- en la vía pública en esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendida, la víctima fue conducida a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: **Jorge Exequiel ACOSTA** -Jefe-, **José Andrés TOFALO**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Orestes Valentín PADOVAN**, **Carlos Alberto VEGA** (con licencia especial de diez días a partir del 15/7/77), **Juan Eusebio VEGA**, **Héctor Raúl ROMERO**, **Arnoldo José LOPEZ**, **Ricardo Alberto Ramón LARDONE** y **Carlos Alberto DIAZ**; grupo éste que mantuvo privada clandestinamente de libertad a **Ferrer Fayole** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, posible es afirmar que no se extendió por más de treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Silvia Cristina Ferrer Fayole** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse aproximadamente dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 -con excepción de **Carlos Alberto Vega**, con licencia



Poder Judicial de la Nación

especial por diez días a partir del 15/7/77-, retiraron de las dependencias de La Perla a **Silvia Cristina Ferrer Fayole** -vendada, maniataada y amordazada-, procediendo a asesinarla, en las inmediaciones del Centro Clandestino de Detención, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y DOS: Víctimas: ELIZABETH CASASNOVAS - ENRIQUE OSMAR FONTANA - ALDO ENRIQUE APFELBAUM.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **17 de junio de 1977**, personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Elizabeth Casasnovas** (a) "Clara" "Paula", DNI: 13.538.394 -nacida el 12 de julio de 1957, en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)- y su pareja **Enrique Osmar Fontana** - DNI:11.975.338 - nacido el 15 de enero de 1956 en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba., ex empleado de Ferrocarriles Argentino, ambos estudiantes de Ciencias de la Información de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC)-, en la localidad de Villa Allende, de esta provincia de Córdoba.

A su vez, momentos después del secuestro de Casasnovas y Fontana, aproximadamente a las 10.30 u 11.00 hs., probablemente en sucesivos operativos, el mismo grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Al-**

do Enrique Apfelbaum - DNI: 6.674.878 - nacido el 25 de febrero de 1932 en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, de ocupación técnico y comerciante, con domicilio en Paraje Cerro Alfonso, Villa Allende-, en su local comercial dedicado a la venta y reparación de radios y televisores, sito en calle San Martín 34 de la localidad de Villa Allende, Provincia de Córdoba.

Una vez aprehendidos, las tres víctimas fueron conducidas a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por **Jorge Exequiel ACOSTA** - jefe-, **José Andrés TOFALO**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto DIAZ** (con licencia especial por diez días a partir del 29 de junio de 1977), **Carlos Alberto VEGA**, **Juan Eusebio VEGA** (hasta el día 29 de junio de 1977 en que pasa a desempeñarse en la Sección Comando y Servicios, Grupo Registro y Archivo), **Arnoldo José LOPEZ**, **Héctor Raúl ROMERO** y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**; grupo éste que mantuvo privados clandestinamente de libertad a **Casasnovas**, **Fontana** y **Apfelbaum** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, no superó los treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a **Casasnovas**, **Fontana** y **Apfelbaum** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.



Poder Judicial de la Nación

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 -**con excepción de Carlos Alberto DÍAZ**, con licencia especial por diez días a partir del 29 de junio de 1977 y de **Juan Eusebio VEGA**, trasladado a la Sección Comando y Servicios, Grupo Registro y Archivo a partir de la misma fecha-, retiraron de las dependencias de La Perla a **Elizabeth Casasnovas, Enrique Osmar Fontana y Aldo Enrique Apfelbaum** -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y TRES: Víctimas: NÉLIDA NOEMÍ MORENO - JOSÉ LUIS GOYOCHEA.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **15 de agosto de 1977**, siendo aproximadamente las 19.00 hs., personas no identificadas en su totalidad, pero que pertenecían al Ejército Argentino y entre las que se hallaba el Grupo Operaciones Especiales -OP3- o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, grupo integrado al tiempo de los hechos por **Jorge Exequiel ACOSTA** -Jefe-, **Oreste Valentín PADOVAN**, **José Andrés TOFALO**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto VEGA**, **Carlos Alberto DIAZ**, **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**, privaron ilegítimamente de la libertad a **Nélida**

USO OFICIAL

Noemí Moreno (a) "Nelly", DNI: 5.099.748, -nacida el 18 de mayo de 1945, en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, empleada de la Policía de la Provincia de Córdoba, psicopedagoga-, y a su pareja **José Luis Goyochea** -DNI: 8.015.708, -nacido el 16 de febrero de 1947, en la ciudad de La Rioja, provincia de La Rioja, de ocupación empleado del Colegio Médico de Córdoba y estudiante de Ciencias Económicas; a él en el domicilio que juntos habitaban, situado en calle Pringles N° 467, Departamento "D" de Barrio General Paz de esta ciudad de Córdoba, y a ella en la vivienda colindante a su casa, donde vivía la familia Callizo, lugar donde se había refugiado al advertir el irregular procedimiento que se estaba llevando a cabo en su vivienda.

Una vez aprehendidas las víctimas, ambas fueron conducidas a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la Ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la referida Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3-, cuyos integrantes -precedentemente detallados- mantuvieron privados clandestinamente de libertad a Nélida Moreno y José Luis Goyochea, por un periodo de tiempo aproximado a los dos meses.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a **Nélida Noemí Moreno** y **José Luis Goyochea**, a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse durante el **mes de octubre de 1977**, aproximadamente a los dos meses de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección



Poder Judicial de la Nación

o Grupo Operaciones Especiales u OP3, retiraron de las dependencias de La Perla a **Nélida Noemí Moreno** y a **José Luis Goyochea** -vendados, maniatados y amordazados-, los trasladaron a las inmediaciones, en los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército y procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos de tal manera que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y CUATRO: Víctima: FERNANDO FÉLIX AGÜERO PÉREZ.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **5 de septiembre de 1977**, aproximadamente a las 22.00 hs., personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Fernando Félix Agüero Pérez (a)** "Pato Negro", DNI: 7.986.076, -nacido el 3 de enero de 1946 en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, empleado del Ministerio de Economía de la Provincia, dirigente sindical, con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)-, en el domicilio sito en Rivadavia N° 25 de la ciudad de Villa Carlos Paz, de la provincia de Córdoba.

Una vez aprehendido, **Agüero Pérez** fue conducido a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141

del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: **Jorge Exequiel ACOSTA** -Jefe-, **José Andrés TOFALO**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto VEGA**, **Carlos Alberto DIAZ**, **Orestes Valentín PADOVAN** y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Agüero Pérez** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, posible es afirmar que no se extendió por más de treinta días, lapso durante el cual el nombrado fue retirado de La Perla y **remitido subrepticamente a la ciudad de Buenos Aires**.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Agüero Pérez** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Ma-



Poder Judicial de la Nación

por de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f), 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y CINCO: Víctimas: CARLOS CAYETANO CRUSPEIRE - ROSA CRISTINA GODOY GUTIÉRREZ.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **10 de septiembre de 1977**, siendo aproximadamente las 9.00 hs., personas no identificadas en su totalidad hasta la fecha, pero que pertenecían a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Carlos Cayetano Cruspeire** (a) "Tito" "Alejandro", DNI: 11.25.494 -nacido el 22 de diciembre de 1953, en la ciudad de Capital Federal, empleado de la Empresa Funeraria "Punilla", con aparente militancia en la organización "Montoneros" -, en el domicilio en el que trabajaba, en esta ciudad de Córdoba. Posteriormente, alrededor de media hora después, el mismo grupo de individuos privó ilegítimamente de libertad a su pareja **Rosa Cristina Godoy Gutiérrez** -ama de casa, posiblemente vinculada a la organización Montoneros-, en el domicilio particular de las víctimas, sito en calle Elpidio González N° 2071 de B° Bella Vista de esta ciudad.

Una vez aprehendidos, ambos fueron conducidos a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la Ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por **Jorge Exequiel ACOSTA** - Jefe-, **José Andrés TOFALO**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto VEGA**, **Carlos Alberto DIAZ**, **Orestes Valentín PADOVAN** y **Ricardo Alberto LARDONE**; grupo éste que mantuvo privados clandestinamente de libertad a **Carlos Cayetano Cruspeire** y **Rosa Cristina Godoy Gutiérrez**, por un periodo de tiempo que no ha podido determinarse con certeza, pero puede afirmarse que no se prolongó por más de treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Carlos Cayetano Cruspeire** y **Rosa Cristina Godoy Gutiérrez**, a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comu-

USO OFICIAL

nicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud, pero ubicable dentro del período de treinta días a partir de la aprehensión, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3-, retiraron de las dependencias de La Perla a **Carlos Cayetano Cruspeire** y **Rosa Cristina Godoy Gutiérrez** -vendados, maniatados y amordazados-, los trasladaron a las inmediaciones, y procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos de tal manera que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ(f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y SEIS: Víctima: DANIEL OSCAR ROMANUTTI.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer co-



Poder Judicial de la Nación

mo "delincuencia subversiva", el día **10 de noviembre de 1977**, siendo aproximadamente las 16.00 hs., el Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, integrado en esa época por **Jorge Exequiel ACOSTA** -Jefe-, **Oreste Valentín PADOVAN**, **José Andrés TOFALO**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto DIAZ**, **Carlos Alberto VEGA** (con licencia ordinaria por treinta días a partir del 1/12/77) y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE** privó ilegítimamente de la libertad a **Daniel Oscar Romanutti** -DNI: 11.334.360, nacido el 13 de julio de 1954, en la ciudad de Jesús María, provincia de Córdoba, estudiante de Ciencias de la Información y empleado del Banco de Córdoba- Sucursal Colonia Caroya-, desde la vía pública, al salir de su lugar de trabajo en la ciudad de Colonia Caroya en esta provincia de Córdoba.

Una vez aprehendido, **Romanutti** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la referida Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Romanutti** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, es posible afirmar que no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a **Romanutti** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

USO OFICIAL

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes a la aprehensión, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 -con excepción de **Carlos Alberto Vega**, que desde el 1/12/77 gozó de licencia ordinaria por treinta días-, retiraron de las dependencias de La Perla a **Daniel Oscar Romanutti** -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y SIETE: Víctima: ALFREDO HORACIO LOPEZ AYLLON.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **12 de noviembre de 1977**, siendo aproximadamente las 22.00 hs, personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Alfredo Horacio López Ayllón** -(a) "Omar", DNI:13.374.017-nacido el 23 de septiembre de 1959, en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, estudiante secundario, con aparente militancia en el Juventud Guevarista - desde el domicilio sito en Solares de la Ensenada en la ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba.

Una vez aprehendido, **López Ayllón** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de ac-



Poder Judicial de la Nación

tuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: **Jorge Exequiel ACOSTA** - Jefe-, **José Andrés TOFALO**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto DIAZ**, **Orestes Valentín PADOVAN**, **Carlos Alberto VEGA** y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a López Ayllón durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, posible es afirmar que no superó los siete días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a **López Ayllón** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los siete días de cautiverio, los ya referidos integrantes de la ya mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3-, retiraron de las dependencias de La Perla a **Alfredo Horacio López Ayllón** -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Coman-

USO OFICIAL

dante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SESENTA Y OCHO: Víctima: ADRIANA CLAUDIA SPACCAVENTO.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **4 de noviembre de 1977**, personas no identificadas hasta la fecha en su totalidad, pero que pertenecían a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Adriana Claudia Spaccavento** (a) "Ana", DNI: 11.286.997 - nacida el 5 de noviembre de 1952, en la ciudad de Capital Federal, con domicilio al momento de los hechos en calle Samadiego N° 630 B° Acosta de esta ciudad de Córdoba -, en la vía pública en esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendida, **Spaccavento** fue conducida a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: **Jorge Exequiel ACOSTA** -Jefe-, **José Andrés TOFALO**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Orestes Valentín PADOVAN**, **Carlos Alberto VEGA**, **Carlos Alberto DIAZ** y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**; grupo éste que mantuvo privada clandestinamente de libertad a la víctima durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, posible es afirmar que no superó los treinta días desde la aprehensión.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a **Adriana Claudia Spaccavento** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con



Poder Judicial de la Nación

la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes a la aprehensión, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a **Adriana Claudia Spaccavento**, -vendada, maniatada y amordazada-, procediendo a asesinarla, en las inmediaciones del Centro Clandestino de Detención, en los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

USO OFICIAL

HECHO NOMINADO SESENTA Y NUEVE: Víctima: MARIO ROBERTO HAYMAL.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **11 de noviembre de 1977**, siendo aproximadamente las 23,00 hs., personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían al Ejército, y miembros del Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3 o Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, integrado al tiempo de los hechos por **Jorge Exequiel ACOSTA** -Jefe-, **José Andrés TOFALO**, **Oreste Valentín PADOVAN**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto DIAZ**, **Carlos Alberto VEGA** y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**, privaron ilegítimamente de la libertad a **Mario Roberto Haymal** (a) "Héctor", DNI:13.374.752, nacido el 21 de mayo de 1957, en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, empleado en una tienda de artículos para el hogar -Bonaldi-, en su domicilio de B° Don Bosco, manzana 70, lote 11, de esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, **Haymal** fue conducido a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la referida Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, lugar en el que cuyos integrantes -grupo precedentemente detallado- mantuvieron privado clandestinamente de libertad a **Mario Roberto Haymal** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, posible es afirmar que no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Haymal** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o



Poder Judicial de la Nación

agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de su secuestro, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3, retiraron de las dependencias de La Perla a **Mario Roberto Haymal** -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SETENTA: Víctima: JORGE BERNABÉ BRAVO.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **15 de noviembre de 1977**, siendo aproximadamente la 1.00 hs., personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Jorge Bernabé Bravo**-DNI:12.662.622- nacido el 2 de junio de 1958, en la ciudad de Frías, provincia de Santiago del Estero, estudiante de ingeniería forestal, soldado conscripto que prestaba servicios en la Prisión Militar de Encausados Córdoba, de su domicilio sito en Arellano N° 803, B° Alta Córdoba de esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, **Bravo** fue conducido a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actua-

ción de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por el oficial **Jorge Exequiel ACOSTA** -Jefe-, **José Andrés TOFALO**, **Orestes Valentín PADOVAN**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto VEGA** (hasta el 1°/12/77 en que sale de licencia ordinaria de treinta días), **Carlos Alberto DIAZ y Ricardo Alberto Ramón LARDONE**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Bravo** durante un período de tiempo que si bien no ha podido establecerse con exactitud, posible es afirmar que no se extendió por más de treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a **Bravo** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 -con **excepción de Carlos Alberto Vega**, de licencia ordinaria por treinta días a partir del 1/12/77-, retiraron de las dependencias de La Perla a **Jorge Bernabé Bravo** -vendado, maniatado y amordazado- y procedieron a asesinarlo, en las inmediaciones del Centro Clandestino de Detención, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico



Poder Judicial de la Nación

objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 hasta el 13/12/77, **Alberto Carlos LUCENA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 desde el 14/12/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Jorge Eduardo GORLERI** Jefe de Operaciones -G3- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 12/12/77, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SETENTA Y UNO: Víctima: MIGUEL ANDRÉS CASAL.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **29 de noviembre de 1977**, siendo aproximadamente las 23,30 hs., personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Miguel Andrés Casal** (a) "Porteño", DNI: 11.977.936 -nacido el 22 de noviembre de 1955, en Capital Federal, de ocupación mecánico técnico electrónico, con aparente militancia en la Organización Comunista Poder Obrero (OCPO)-, en su domicilio de calle Bv. Junín n° 3005 de Bª San Vicente de esta ciudad.

Una vez aprehendido, **Casal** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por: **Jorge Exequiel ACOSTA** -Jefe -, **José Andrés TOFALO**, **Luis Alberto MANZANELLI**, **Carlos Alberto VEGA** (hasta el 1/12/77 en que sale de licencia ordinaria por treinta días), **Carlos Alberto DIAZ**, **Orestes Valentín PADOVAN** y **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Miguel Andrés Casal** durante un período de tiempo que si bien no ha podido establecerse con exactitud, posible es afirmar que no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a **Casal** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de su secuestro, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 -**con excepción de Carlos Alberto VEGA** que se hallaba de licencia ordinaria por treinta días a partir del 1° de diciembre de 1977-, retiraron de las dependencias de La Perla a **Miguel Andrés Casal** -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 hasta el 13/12/77, **Alberto Carlos LUCENA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 desde el 14/12/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jor-**



Poder Judicial de la Nación

ge GONZALEZ NAVARRO: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Jorge Eduardo GORLERI** Jefe de Operaciones -G3- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 12/12/77, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ (f)**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SETENTA Y DOS: Víctima: ALBERTO OSCAR PESARINI.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **21 de diciembre de 1977**, siendo aproximadamente las 11,30 hs., personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Alberto Oscar Pesarini**, DNI: 13.374.639 -nacido el 14 de octubre de 1957, en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, estudiante y tornero en taller metalúrgico, -individualizado como el "esposo de Susana D'Angelo", estudiante y tornero en un taller metalúrgico-, en su domicilio de trabajo sito en calle Ascazubi N° 1250, de esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido, **Pesarini** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la Ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada -entre otros que han fallecido- por: **Carlos Enrique VILLANUEVA, Carlos Alberto DIAZ, Luis Alberto MANZANELLI, Orestes Valentín PADOVAN, Andrés TOFALO y Ricardo Alberto Ramón LARDONE**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Alberto Oscar Pesarini** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, posible es afirmar que no se extendió por más de treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a **Pesarini** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autori-

USO OFICIAL

dades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propiándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3, a excepción de **Ricardo Alberto Ramón LARDONE** (quien integró la mencionada Tercera Sección de Inteligencia hasta fines del año 1977) retiraron de las dependencias de La Perla a **Alberto Oscar Pesarini**, -vendado, maniatado y amordazado-, procediendo a asesinarlo, en las inmediaciones del Centro Clandestino de Detención, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Luis Santiago MARTELLA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 hasta el 13/12/77, **Alberto Carlos LUCENA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 desde el 14/12/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Jorge Eduardo GORLERI** Jefe de Operaciones -G3- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 12/12/77 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.



Poder Judicial de la Nación

HECHO NOMINADO SETENTA Y TRES: Víctima: OMAR NELSON PATIÑO.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", aproximadamente el día **4 de enero de 1978** personas no identificadas pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad trasladaron subrepticamente a esta ciudad de Córdoba a **Omar Nelson Patiño** (a) "Barba", DNI: 7.969.203 -nacido el 12 de junio de 1942, en la localidad de Morteros, provincia de Córdoba, de ocupación artesano, esposo de María Gabriela Carabelli-, quien desde las 24 hs. del día 28 de diciembre de 1977 y a partir del momento en que fuera sacado por la fuerza de su domicilio sito en calle Colpayo 98,. Piso 4to Depto. "A" de Capital Federal, era mantenido ilegítimamente privado de su libertad.

Posteriormente, **Patiño** fue alojado en el Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la Ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada -entre otros que han fallecido - por: **Carlos Enrique VILLANUEVA, Oreste Valentín PADOVAN, Carlos Alberto VEGA, y José Andrés TOFALO**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Patiño** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, se presume no fue mayor a treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a **Patiño** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las orga-

USO OFICIAL

nizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección a Grupo Operaciones Especiales u OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a **Omar Nelson Patiño** -vendado, maniatado y amordazado- y procedieron a asesinarlo, en las inmediaciones del Centro Clandestino de Detención, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Alberto Carlos LUCENA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 desde el 14/12/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Jorge Eduardo GORLERI** Jefe de Operaciones -G3- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 12/12/77, **Ítalo César PASQUINI** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SETENTA Y CUATRO: Víctima: DANIEL ANTONIO SINTORA MAGLIONE.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **1 de febrero de 1978**, siendo aproximadamente las 21,30 hs., personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Daniel Antonio Síntora Maglione** -DNI: 10.947.799 nacido el 29 de diciembre de 1953, en Cruz del Eje, provincia de Córdoba, de ocupación comerciante-, con domicilio a la época de los hechos en Maipú N° 229 de la ciudad de Cruz del Eje, provincia de Córdoba-, desde la vía pública, en la ciudad de Cruz del Eje, probablemente en la intersección de las calles Caseros esquina



Poder Judicial de la Nación

Deán Funes, oportunidad en la que el nombrado se conducía en el vehículo Fiat 128, color negro dominio X 180212.

Una vez aprehendido, **Síntora Maglione** fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada -entre otros actualmente fallecidos- por: **Carlos Alberto DIAZ, Carlos Alberto VEGA, Oreste Valentín PADOVAN y Carlos Enrique VILLANUEVA**; grupo éste que mantuvo privado clandestinamente de libertad a **Síntora Maglione** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, es posible afirmar que no extendió por más de treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a **Daniel Antonio Síntora Maglione** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 con excepción de **Carlos Enrique VILLANUEVA** (quien en los primeros días de marzo se encontraba en uso de su licencia anual ordinaria)- retiraron de las dependencias de La Perla a **Daniel Antonio Síntora Maglione** -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

USO OFICIAL

El destino final dado a Síntora Maglione fue decidido por los oficiales jefes del Destacamento de Inteligencia 141, entre ellos **José Andrés TOFALO**.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Alberto Carlos LUCENA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 desde el 14/12/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Jorge Eduardo GORLERI** Jefe de Operaciones -G3- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 12/12/77, **Ítalo César PASQUINI** -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SETENTA Y CINCO: Víctima: HILDA YOLANDA CARDOSO SCHLOTTER.

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", en los **primeros días del mes de junio de 1978** personal no identificado hasta el momento pero que pertenecía a las Fuerzas Armadas, trasladaron subrepticamente a **Hilda Yolanda Cardozo Schlotter** -DNI: 10.933.175, -nacida el 1 de mayo de 1952 en la ciudad de Metán, provincia de Salta -quien se encontraba privada ilegítimamente de su libertad desde el 13 de mayo de 1978, fecha en la que había sido secuestrada en la ciudad de Rosario y desde la cual había permanecido sucesivamente alojada en dependencias del II Cuerpo de Ejército y de la Armada en Buenos Aires- desde la Escuela Mecánica de la Armada hasta el Centro Clandestino de Detención La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada -entre otros que a la fecha han fallecido- por: **Carlos Enrique VILLANUEVA**, **Carlos Alberto DIAZ**, **Orestes Valentín PADOVAN** y **Carlos Alberto VEGA**; grupo éste que



Poder Judicial de la Nación

mantuvo privada clandestinamente de libertad a **Hilda Yolanda Cardozo Schlotter** durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, posible es afirmar que no se extendió por más de treinta días, lapso durante el cual la nombrada fue retirada de La Perla y **trasladada de regreso subrepticamente a la Provincia de Buenos Aires.**

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a **Cardozo Schlotter** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Alberto Carlos LUCENA**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 desde el 14/12/77, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 15/12/76 y Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con posterioridad, **Héctor Hugo Lorenzo CHILO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/76, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Jorge Eduardo GORLERI** Jefe de Operaciones -G3- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 12/12/77, **Íta-**

lo **César PASQUINI** 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Ernesto Guillermo BARREIRO**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección.

HECHO NOMINADO SETENTA Y SEIS: Víctima: PABLO JAVIER ROSALES.

Como parte del plan sistemático implementado por la Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día **26 de noviembre de 1976**, alrededor de las 19:00 hs., en las proximidades de calle Vélez Norte a la altura de la numeración 400-500, esquina con Av. Colón de esta ciudad, personas no identificadas en su totalidad, pero que pertenecían al Ejército Argentino, y entre las que se encontraba actuando personal de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales -OP3- o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141, pudiendo individualizarse al suboficial **Luis Alberto MANZANELLI** -integrante de la referida Tercera Sección- quien en la oportunidad procedió a herir de muerte a **Pablo Javier Rosales** (a) "Carancho", nacido el 5 de diciembre de 1957, estudiante secundario, integrante del Centro de Estudiantes de la Escuela Deán Funes, posiblemente vinculado a la Unión de Estudiantes Secundarios -UES-, cuando el grupo interviniente intentaba aprehender a la víctima y en circunstancias en que el joven procuraba evadirse, habiéndole el mencionado suboficial efectuado un disparo que impactó en la zona de la cadera de la víctima -con salida por la entrepierna-, provocándole una herida que desencadenó su fallecimiento, el que en definitiva se produjo momentos después al ser trasladado al Hospital Militar Córdoba.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración de las acciones precedentemente descritas y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**: Comandante del III° Cuerpo de Ejército y del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, **Vicente MELI**: 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor de la IV Brig. de Inf. Aerotransportada y del Área 311 a partir del 21/6/76, **Raúl Eduardo FIERRO**: Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Mauricio Carlos PONCET(f)**: Jefe de Personal -G1- del Estado Mayor de la IV Brigada de Inf. Aerotransportada y del Área 311, **Jorge GONZALEZ NAVARRO**: Jefe de Asuntos Civiles -G5- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311, **Hermes Oscar RODRÍGUEZ**, 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 y **Luis Gustavo DIEDRICHS**, Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia, a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección y **Ernesto Guillermo BARREIRO** y **Jorge Exequiel ACOSTA**, Jefes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Espe-



Poder Judicial de la Nación

ciales bajo cuyas órdenes e instrucciones actuó **Luis Alberto Manzanelli...**"

t) Autos "**TOFALO, José Andrés y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada, y homicidio agravado**" (Expte. 35017526/2009).

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 3013/3019, en el marco de esta causa vienen acusados: ACOSTA, Jorge Exequiel, BARREIRO, Ernesto Guillermo, CHILO, Héctor Hugo Lorenzo, DÍAZ, Carlos Alberto, FIERRO, Raúl Eduardo (fallecido), GONZÁLEZ NAVARRRO, Jorge, LARDONE, Ricardo Alberto Ramón, MANZANELLI, Luis Alberto (fallecido), MARTELLA, Luis Santiago, MENENDEZ, Luciano Benjamín, PADOVÁN, Oreste Valentín, TÓFALO, José Andrés VEGA, Carlos Alberto (separado del juicio), a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

"...**HECHO NOMINADO PRIMERO VICTIMAS: Andrés Roberto Della Penna, Norma Graciela De María Gómez, José Luis Zareba y Oscar Alberto Domínguez.**

Como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", con fecha 17 de mayo de 1977, siendo aproximadamente las 23.00 hs., personal perteneciente al Ejército Argentino y al Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, que a la fecha no ha podido ser identificado, habría irrumpido en el domicilio sito en calle 27 de abril 1873 de B° Alberdi de esta ciudad, lugar en el que se encontraban **Andrés Roberto Della Penna, su esposa Norma Graciela de María Gómez, José Luis Zareba y Oscar Alberto Domínguez**, los que habrían sido reducidos, atados y vendados, para ser seguidamente trasladados a la sede del Departamento Informaciones, lugar en el cual, el personal policial que allí prestaba servicios -sin identificar hasta el momento- los habrían golpeado en reiteradas oportunidades, amenazándolos de muerte, y los habrían interrogado respecto a sus filiaciones políticas. Al día siguiente, 18 de mayo de 1977, aproximadamente a las 14.00 hs., los cuatro detenidos habrían recuperado su libertad. Ese mismo día, aproximadamente a las 20.00 hs., efectivos pertenecientes al Departamento Informaciones que aún no han podido ser individualizados, vestidos de civil, con sus rostros cubiertos, habrían ingresado a la vivienda de calle 27 de abril 1973 en la que residía el matrimonio compuesto por **Andrés Roberto Della Penna** y Norma Graciela de María Gómez, quienes forzaron al Sr. Della Penna a retirarse de su hogar. Instantes después, encontrándose en la vereda de la vivienda - en circunstancias que no han podido aún esclarecerse-, la víctima fue herida en el pecho por sus aprehensores con un arma de fuego, procediendo de inmediato a

USO OFICIAL

trasladarlo al Policlínico Policial, falleciendo minutos después de ingresar al nosocomio, a causa de la herida recibida.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín Menéndez** - Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-. Por debajo del mismo, de **Raúl Eduardo Fierro**, Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y siguiendo la cadena de mando, del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor Coronel **Luis Santiago Martella**; por el Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** -Jefe de la División Inteligencia (G2)-; por el Teniente Coronel **Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-.

La Sra. Fiscal Federal asigna participación en este accionar al imputado Carlos Hugo Villarruel, fallecido.

HECHO NOMINADO SEGUNDO (VICTIMAS: Ramón Aldo Cantero, Juan Carlos Navarro Moyano, Oscar Omar Reyes, Ramiro Sergio Bustillo y José Nicolás Brizuela.

Como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", el día 17 de octubre de 1977, aproximadamente a las 23 hs., personal policial perteneciente a la dotación del Comando Radioeléctrico, que hasta la fecha no ha podido ser individualizado, habría procedido en la vía pública, específicamente en la intersección de calles Esquiú y Bulnes de esta Ciudad, a aprehender a **Ramón Aldo Cantero** -militante del Partido Comunista-, conduciéndolo a la Comisaría Seccional Octava de Policía de la Provincia, para luego trasladarlo a dependencias del Departamento Informaciones Policiales (D2) ubicado en el por entonces Pasaje Cuzco 66 -hoy Pasaje Santa Catalina- de esta Ciudad, en donde habría sido mantenido cautivo durante el lapso de una o dos semanas aproximadamente.

Pocas horas más tarde, el día 18 de octubre de 1977, personal del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba que no ha podido ser identificado hasta la fecha, habría aprehendido a **Juan Carlos Navarro Moyano** -militante del Partido Comunista-, en la vía pública, cuando se dirigía desde su domicilio particular sito en calle Fernando Abramo 2719 de barrio San Jorge de esta Ciudad, a su lugar de trabajo en Camino a San Carlos, o bien, al retirarse por la tarde, de la empresa en la que prestaba servicios. Una vez reducido, Navarro Moyano habría sido conducido a la sede de la repartición policial ubicada en Pasaje Cuzco -hoy Santa Catalina- N°



Poder Judicial de la Nación

66 de esta Ciudad, en donde habría sido mantenido cautivo durante el lapso de una o dos semanas aproximadamente.

En el mismo contexto represivo, el 18 de octubre de 1977, a las 16 hs. aproximadamente, personal del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba que no ha podido ser identificado hasta la fecha, habría aprehendido a **Oscar Omar Reyes** - militante del Partido Comunista- en la vía pública de esta Ciudad, en momentos en que se dirigía a una reunión partidaria en su automóvil Fiat 125 gris, siendo de inmediato trasladado a la ya mencionada sede de la repartición policial, ubicada sobre Pasaje Cuzco -hoy Santa Catalina- N° 66 de esta Ciudad, en donde habría sido mantenido cautivo durante el lapso de una o dos semanas aproximadamente.

Como parte del mismo accionar, durante aquella jornada del 18 de octubre de 1977, con posterioridad a las 18.30 hs., personal del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba que no ha podido ser identificado hasta la fecha, habría procedido en la vía pública de esta Ciudad, en lugar que no ha sido determinado durante el curso de la Instrucción, a la aprehensión de **Ramiro Sergio Bustillo** -militante del Partido Comunista-, conduciéndolo a la ya mencionada sede de esa repartición policial, ubicado en Pasaje Cuzco -hoy Pasaje Santa Catalina- N° 66 de esta Ciudad- en donde habría sido mantenido cautivo durante el lapso de una o dos semanas aproximadamente.

Continuando con el accionar persecutorio, cinco días después, al comenzar el 24 de octubre de 1977, siendo aproximadamente las 0.30 hs., personal del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba que no ha podido identificarse hasta el momento, habría aprehendido a **José Nicolás Brizuela** -militante del Partido Comunista- en su domicilio particular ubicado en calle Tegucigalpa 1866 de Barrio Residencial América de esta Ciudad; conduciendo a la víctima, vendada y Poder Judicial de la Nación esposada con las manos hacia atrás, hasta la sede de la repartición policial ubicada en Pasaje Cuzco -hoy Santa Catalina N° 66 de esta Ciudad- en donde habría sido mantenida cautiva durante un lapso de unos pocos días.

Con posterioridad, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que podría ubicarse aproximadamente entre el 24 de octubre de 1977 y los últimos días de ese mes o principios de noviembre de 1977, Ramón Aldo Cantero, Juan Carlos Navarro Moyano, Oscar Omar Reyes, Ramiro Sergio Bustillo y José Nicolás Brizuela habrían sido retirados de las dependencias del D2 y trasladados a instalaciones militares ubicadas en la Guarnición Militar del Tercer Cuerpo de Ejército, siendo subrepticamente alojados en dependencias del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ubicado a la vera de la ruta 20, a

la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 -también denominada Grupo de Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3-, por entonces integrada -entre otros actualmente fallecidos o que no han podido ser individualizados- por: **Jorge Ezequiel Acosta** -Oficial Jefe-, **Carlos Alberto Vega**, **Luis Alberto Manzanelli**, **Carlos Alberto Díaz**, **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, **José Andrés Tófalo** y **Oreste Valentín Padován**; grupo éste que habría mantenido cautivos a Cantero, Navarro Moyano, Reyes, Bustillo y Brizuela en aquellas instalaciones, hasta, cuanto menos, los días 18 o 19 de noviembre de 1977.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, habrían sometido a Ramón Aldo Cantero, Juan Carlos Navarro Moyano, Oscar Omar Reyes, Ramiro Sergio Bustillo y a José Nicolás Brizuela a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los habría apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar sus resistencias morales para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse en el mes de noviembre de 1977, en los días próximos siguientes al 18 y 19 de ese mes, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales u OP3 habrían retirado de las dependencias de La Perla a Ramón Aldo Cantero, Juan Carlos Navarro Moyano, Oscar Omar Reyes, Ramiro Sergio Bustillo y José Nicolás Brizuela -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde habrían procedido a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.



Poder Judicial de la Nación

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, habría estado a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de **Luciano Benjamín Menéndez** - Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión-. Por debajo del mismo, de **Raúl Eduardo Fierro**, Jefe I Personal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército. Siguiendo la cadena de mando, del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Jefe del Estado Mayor Coronel **Luis Santiago Martella**; por el Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** -Jefe de la División Inteligencia (G2)-; por el Teniente Coronel **Jorge González Navarro** -jefe de Asuntos Civiles (G5)-. Un peldaño más bajo, ya en el ámbito del Destacamento de Inteligencia 141, por el oficial **Ernesto Guillermo Barreiro** -Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección-. En lo que concierne al destino final asignado a las víctimas, **Aldo Carlos Checchi** - por entonces Jefe de la 4° Sección del Destacamento de Inteligencia 141-, habría intervenido en su condición de Oficial y Jefe de Sección de la Unidad, en la toma de decisión respecto a darles muerte a los cinco.

La Sra. Fiscal Federal asigna participación en este accionar al imputado José Hugo Herrera, integrante de la Segunda Sección o Grupo Calle del Destacamento de Inteligencia 141 a la época de los hechos; y a Hermes Oscar Rodríguez, fallecido..."

u) Autos "**MENENDEZ** Luciano Benjamín - privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc.1) en concurso real con Imposición de Tortura Agravada (art.144 ter.inc.2)" (Expte. FCB 5408/2014) - (Constituye un desprendimiento de la causa MAFFEI" - Expte. 19.155).

Conforme el requerimiento de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 28/176, en el marco de esta causa sólo viene acusado MENENDEZ Luciano Benjamín, a quien se le atribuye la comisión de los siguientes hechos:

"...UNO - MIRTA ESTELA DEL VALLE DOTTI:

1.-Siendo las 23.00 hs. aproximadamente del 16 de Noviembre de 1977, **MIRTA ESTELA DEL VALLE DOTTI** (D.N.I N° 5.718.714) se encontraba en la puerta del domicilio sito en calle Ducasse entre Martín García y Avenida Castro Barros de esta ciudad de Córdoba.

En esas circunstancias se hicieron presentes en el lugar personal del Tercer Cuerpo de Ejército que actuaba bajo las órdenes, directivas y supervisión de **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ** -Titular del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 respectivamente -, del General CENTENO (f) -Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y 2do.

Jefe del Área 311-, del Coronel LUIS SANTIAGO MARTELLA -Jefe del Estado Mayor desde el 2 de Febrero de 1977-, del Teniente Coronel JORGE GONZÁLEZ NAVARRO -desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta Octubre de 1978, Jefe de la División Personal "G1" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada-, del Teniente Coronel HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO -Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, desde el 15 de Diciembre de 1976 hasta el 15 de Octubre de 1978-, del Coronel RAUL EDUARDO FIERRO -Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada durante 1976 y Jefe I -Personal- del Estado Mayor del Comando de Cuerpo, desde el 23 de Diciembre de 1976 y hasta el año 1978 inclusive-, del Coronel ANADON (f) -Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"-, del Teniente Coronel HERMES OSCAR RODRÍGUEZ (f) -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia antes referido-, de ERNESTO GUILLERMO BARREIRO -Jefe de la Primera Sección o Sección Política del Destacamento antes referido-, JORGE EXEQUIEL ACOSTA -a cargo de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia.

Tras identificar a la víctima, los referidos funcionarios -vestidos de civil y portando armas de fuego- la ingresaron a la casa, luego la redujeron para después introducirla en la parte de atrás de alguno de los vehículos allí apostados a la espera de la culminación del "clandestino procedimiento" y encargado del traslado desde la morada hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla", ubicado en terrenos pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, situados a la vera de la Autopista que une esta ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero hacia el costado opuesto de la ruta -sobre mano derecha en dirección a Carlos Paz- (v. tratamiento e investigación sobre su subrepticia permanencia en el C.C.D "La Perla" en autos "ACOSTA, Jorge Exequiel y Otros..." (Expte. N° 16.618), actualmente radicados en el Tribunal Oral Federal N° 1 bajo la carátula "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros..." (Expediente 136/2009) y testimonio de la víctima obrante a fs.5896/5899 de autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros... (Expte N° 19.155)", actuaciones incorporadas a estos actua- dos en formato digital y en su totalidad mediante el proveído de fs. 1 del presente).

En esas circunstancias, **DOTTI** identificó en "La Perla" a "...HB..." (CARLOS ALBERTO DÍAZ) como el "...encargado de los casos del Partido Socialista de los Trabajadores..." y a "...Luis..." (LUIS ALBERTO MANZANELLI) como el "...responsable de los casos de la guerrilla...".

Tras pasar un (1) mes en este lugar, con fecha 16 de Diciembre de 1977, la nombrada fue trasladada a otro Centro Clandestino de Detención destinado a la concentración de personas desprovistas -por cues-



Poder Judicial de la Nación

tiones políticas- de los derechos fundamentales, a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 y ubicado en el predio denominado "La Ribera" sito en Barrio San Vicente de esta ciudad de Córdoba (v. testimonios de ARTURO PEDRO LENCINAS, MÓNICA CRISTINA LEUNDA, OSCAR ALEJANDRO FLORES, SUSANA LEDA BARCO y BEATRÍZ SUSANA ELBA LORA obrantes a fs. 2998/3001, 2920/2924, 67/68, 3019/3026, 4222/4233, 5712/5717, 541/543, 2886, 39, 2985/2986 y 5849/5850 respectivamente de autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros... (Expte N° 19.155)", actuaciones incorporadas a estos actuados en formato digital y en su totalidad mediante el proveído de fs. 1 del presente).

Aquí, **DOTTI** identificó a "...HB..." (CARLOS ALBERTO DÍAZ) como "...quien le permitió sacar las vendas en La Ribera..." y a "...Luis..." (LUIS ALBERTO MANZANELLI) como el que "...junto a Bibiana Allerbon las invitó a salir...". Según los dichos de la víctima "...ambos eran militares que no tenían un cargo muy alto, pero tenían un poder absoluto y rendían cuentas directamente a **Menéndez...**".

Finalmente, la nombrada estuvo en "La Ribera" hasta el 3 de Abril de 1978, fecha en que fue conducida a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba. Luego, más precisamente el 29 de octubre de 1978, la víctima fue trasladada a la cárcel de Devoto, hasta recuperar la libertad ambulatoria en el mes de junio de 1979. (v. legajo penitenciario obrantes a fs. 2257/2260 de autos).

Así las cosas, cabe afirmar que en estas dependencias ("La Perla" y "La Ribera") destinadas a la concentración de personas secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, y en la que dentro del personal del Destacamento antes referido que allí se desempeñaba estaban ENRIQUE ALFREDO MAFFEI alias "...Carlitos, Chaplin, Enrique o Eduardo Maltese...", JOSÉ LUIS YAÑEZ alias "...Marcos, Andrés o Jaime Yoldi...", CARLOS ALBERTO DÍAZ, EDUARDO PORFIDIO RÍOS (f) junto a JORGE EXEQUIEL ACOSTA, LUIS ALBERTO MANZANELLI, JOSÉ ANDRÉS TÓFALO, CARLOS ALBERTO VEGA, ORESTE VALENTÍN PADOVÁN, MIGUEL ÁNGEL LEMOINE, HUGO A. DÍAZ y RICARDO ALBERTO RAMON LARDONE (cuya situación procesal, conforme la Resolución de la C.F.A.C obrante a fs. 9325/9397 de autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros... (Expte N° 19.155)", **aún no ha sido definida-**), **MARÍA ESTELA DEL VALLE DOTTI**, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios puesto que, para poder menoscar su resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad, la nombrada, al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en este complejo militar, recibió un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e

USO OFICIAL

intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos que completaban un nefasto cuadro de terror.

2.- Sin perjuicio de lo expuesto, respecto a los victimarios responsables en la permanencia de la víctima en el C.C.D "La Perla" incluidos en el objeto procesal de los autos "ACOSTA, Jorge Exequiel y Otros..." (Expte. N° 16.618) -actualmente radicados en el Tribunal Oral Federal N° 1 bajo la carátula "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros..." (Expediente 136/2009)-, cabe hacer una serie de aclaraciones, en cuanto a la organización militar, a los fines de poder comprender cabalmente la ubicación y responsabilidad de los diversos órganos castrenses al momento de producirse los ilícitos relatados.

Es así que, en lo que respecta al orden de jerarquías dentro del Tercer Cuerpo de Ejército, jurisdicción Córdoba, resulta esclarecedora la información que se desprende de los Legajos de Servicio del Personal Militar involucrado, los Memorandos Reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- presentados en autos, del Reglamento "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores RC-3-1" y los organigramas del personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" confeccionados por Ítalo Piero Di Monte, Liliana Beatriz Callizo, Graciela Susana Geuna y Teresa Celia Meschiatti, como así también el organigrama efectuado por JUAN BAUTISTA SASIAIÑ (f).- (v. fs. 3534/68, 3714/36, 3795/3813, 3852/3863, 5965/75, 6283/93, 6294/300, 6361/6374, 6443/6472, 6477, 6954/6957, 7104/7122, 7913/7977, 6666/6777 respectivamente de autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros... (Expte N° 19.155)".

De dichos elementos se deduce que la autoridad máxima era ejercida por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, el General de División **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**.

A su vez, **MENÉNDEZ** era comandante del Área 311, la que había sido organizada, exclusivamente, para la guerra contra la subversión.

Ahora bien, en virtud de los memorandos reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- incorporados a esta causa y del organigrama efectuado por SASIAIÑ (f), se desprende que bajo las órdenes de las autoridades del Ejército -Jefe del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311-, se determinaba el desarrollo de las actividades a realizar por el Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren".

En efecto, de dichos memorandos surge la existencia de "Reuniones de la Comunidad Informativa", las que estaban presididas en algunos casos por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, Gral. **MENÉNDEZ** y por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada,



Poder Judicial de la Nación

JUAN BAUTISTA SASIAIÑ (f), sucedido - el 4/12/76 - por ARTURO GUMESIN-DO CENTENO (f), entre otros. A dichos "eventos" concurrían los titulares de todos los organismos de inteligencia a saber: Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.); Servicio de Inteligencia de Aeronáutica; Agrupación Escuela de Aviación Militar (titular de inteligencia); Departamento Informaciones (D2), Policía de la Provincia de Córdoba; Secretaría de Seguridad; Destacamento de Inteligencia 141; Gendarmería Nacional; Policía Federal y los distintos encargados de Inteligencia de las Subáreas que integraban la 311. En dichas reuniones se trataba, en forma prioritaria, el tema de la Subversión, capacidad operativa de la misma y su desenvolvimiento.

Ahora bien, por debajo de este primer orden jerárquico de autoridades, y a los fines de que se cumplimente "...la integración de los planes, actividades y operaciones de todos los elementos componentes de la fuerza, la coordinación de actividades, para asegurar el empleo más eficiente de las fuerzas en su conjunto..." se encontraban los miembros denominados "...Jefes..." del "...Estado Mayor...".

Ello es así puesto que, el Coronel LUIS SANTIAGO MARTELLA en su condición de, desde el 2 de Febrero de 1977 y su sucesor CARLOS ALBERTO LUCENA (SEPARADO DEL JUICIO) -desde el 14/12/77 hasta el 19/12/79-, "...Jefe del Estado Mayor..." fueron los responsables de "...todas las tareas que ejecutaba el Estado Mayor...", es decir "...preparar e impartir las normas y procedimientos para su funcionamiento, dirigir e integrar el trabajo del cuerpo...", mantener informado al Segundo Comandante del Área 311, "...distribuir y ordenar el trabajo de preparación de planes, órdenes, informes..." y otras tareas del Estado Mayor, fiscalizar que las órdenes se impartan conforme las normas y planes fijados por sus superiores y controlar su cumplimiento.

Siguiendo esta línea, el Teniente Coronel JORGE GONZÁLEZ NAVARRO, desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta Octubre de 1978, fue Jefe Área Personal "G1" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada. Así las cosas, en el ejercicio de sus funciones, al nombrado le correspondió asesorar al "...Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada..." sobre "...todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos, como enemigos, militares y civiles..." es decir lo atinente al estado de los efectivos de la fuerza, los registros e informes de personal, distribución de reemplazos, traslados e incorporaciones. A su vez, y al encargarse del "...estudio y aprovechamiento del material humano...prisioneros de guerra" también era de su competencia todo lo relativo a la determinación de los aspectos positivos y negativos de los grupos humanos para orientar los esfuerzos y explotar - en beneficio propio - las debilidades del enemigo y "... la reunión y procesamiento

USO OFICIAL

(clasificación; internación; separación; evacuación; régimen interno: disciplina, empleo, seguridad y custodia, reeducación, tratamiento, liberación y repatriación)..." de todas las cuestiones relativas a los "...prisioneros de guerra...". (v. Capítulo III Sección III del Reglamento RC-3-1).

Por su parte, el Teniente Coronel HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO, a la época del hecho sub-examen y desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta el 15 de Octubre de 1978, ostentaba la calidad de Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada. Así, y conforme lo establece el "...RC-3-1...", este encartado no solo era el encargado de reunir la información, procesarla para luego transformarla en inteligencia, sino que también preparaba los planes, ordenaba la reunión de "información operativa", la adquisición de "...blancos...", la proposición de los elementos esenciales de la información al Comandante de la Brigada, distribuir superiores e inferiores la inteligencia e información, manejar la "...contrainteligencia..." es decir la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de "...inteligencia del enemigo...", la protección de la información contra el espionaje, del personal contra la llamada "...subversión..." y de las instalaciones y materiales contra el sabotaje.

Asimismo, y como Jefe de Operaciones "G3" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -desde el 12 de Diciembre de 1977 hasta el 31 de Diciembre de 1978 - el Teniente Coronel JORGE EDUARDO GORLERI tuvo a cargo la responsabilidad primaria sobre "...todos los aspectos relacionados con 1) la organización, 2) la instrucción y 3) las operaciones..." es decir "...efectuar la apreciación de las operaciones; preparar y difundir los planes y órdenes de operaciones, supervisarlas y coordinar su ejecución; integrar el apoyo de fuego y la maniobra táctica; proponer la asignación de armas; movimiento de tropas; planear las operaciones psicológicas, incluyendo su coordinación con las operaciones psicológicas de carácter estratégico operacional y con las actividades de asuntos civiles; planear las operaciones no convencionales (guerra de guerrillas, evasión y escape y subversión)..."

A su vez, pero como Jefe I -Personal- del Estado Mayor del Comando de Cuerpo -desde el 23 de Diciembre de 1976 y hasta el año 1978 inclusive-, RAÚL EDUARDO FIERRO pasó a colaborar de manera directa **-ya no por intermedio de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada-** con el General **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ** -por entonces Comandante del Tercer Cuerpo y a la vez, Comandante de la Zona de Defensa 3 y del Área 311 organizadas para la llamada "lucha contra la subversión"- . En esta función a FIERRO le correspondió asesorar a su superior **MENÉNDEZ**, en relación a "...todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos, como enemigos, militares y



Poder Judicial de la Nación

civiles...". Esto es: si bien eran asuntos de su competencia el estado de los efectivos de la fuerza, los registros e informes de personal, distribución de reemplazos, traslados, incorporaciones, etc., la órbita de sus funciones también incluía múltiples cuestiones relativas a los "...prisioneros de guerra...", su "...reunión y procesamiento y además el "...estudio y aprovechamiento del material humano..." tanto propio como "...enemigo..." a fin de orientar los esfuerzos y explotar en beneficio propio las debilidades del enemigo (v. puntos I, II, III y IV de Introducción y Capítulo III Sección III del Reglamento RC-3-1).

Por debajo, siguiendo la cadena de mandos y tal como surge de los Memorandos antes mencionados y del organigrama efectuado por SASIAÑ (f), se encontraba el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" -conforme surge de los correspondientes legajos de servicios y de los Organigramas efectuados por los detenidos-liberados del CCD "La Perla", estaba encabezado por CÉSAR EMILIO ANADÓN (f), en su carácter de jefe de dicho destacamento y por HERMES OSCAR RODRÍGUEZ (f) como segundo jefe. La Primera Sección o Sección Política se encontraba bajo las ordenes de ERNESTO GUILLERMO BARREIRO, estando la Tercera Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a cargo de por JORGE EXEQUIEL ACOSTA. Dicha Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a su vez, conforme las notas de BARREIRO y DIEDRICHS (v. fs. 7891/7897 de autos "MAFFEI, Enrique Alfredo y Otros...(Expte. N° 19.155)"), era subordinada jerárquica y operacionalmente a la 1° Sección del Destacamento de Inteligencia 141. Asimismo, y como unos de los tantos miembros de otras reparticiones o dependencias militares o de otras fuerzas de seguridad que actuaron en "La Ribera" ejecutando "tareas antisubversivas", intervinieron CARLOS ALBERTO DÍAZ, EDUARDO PORFIDIO RÍOS (f) el Personal Civil de Inteligencia ENRIQUE ALFREDO MAFFEI (P.C.I. bajo el seudónimo "...Eduardo Maltese..." y con destino en el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" desde el 1 de Abril de 1976) y JOSÉ LUIS YAÑEZ (P.C.I. bajo el seudónimo "...Jaime Yoldi..." y con destino en el nombrado Destacamento de Inteligencia desde el 1 de Noviembre de 1976).

En el año 1978, pasa a ser Sub Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el Teniente Coronel ITALO CESAR PASQUINI (desde el 29/12/77), el Capitán CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ (f) se hace cargo de la Jefatura del O.P.3 y se incorporan a esta dependencia el Teniente Primero CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA (a) "Principito" y el Sargento Ayudante EDUARDO PORFIDIO RÍOS (f).

Por todo lo expuesto, cabe afirmar que los delitos que fue pasible **MARÍA ESTELA DEL VALLE DOTTI** fueron posibles por la existencia de una "estructura de poder estatal" gobernada por ideales uniformes que se autodenominó "Proceso de Reorganización Militar" en donde, el General **MENÉNDEZ** - como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe

del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 -, el General ARTURO GUMESINDO CENTENO - como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y 2do. Jefe del Área 311, del Coronel LUIS SANTIAGO MARTELLA -Jefe del Estado Mayor desde el 2 de Febrero de 1977-, del Coronel CARLOS ALBERTO LUCENA (SEPARADO DEL JUICIO) -Jefe del Estado Mayor, desde el 14/12/77 hasta el 19/12/79-, del Teniente Coronel JORGE GONZÁLEZ NAVARRO -desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta Octubre de 1978, Jefe de la División Personal "G1" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada-, del Teniente Coronel HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO -Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, desde el 15 de Diciembre de 1976 hasta el 15 de Octubre de 1978-, del Coronel RAUL EDUARDO FIERRO -Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada durante 1976 y Jefe I -Personal- del Estado Mayor del Comando de Cuerpo, desde el 23 de Diciembre de 1976 y hasta el año 1978 inclusive-, del Teniente Coronel JORGE EDUARDO GORLERI -Jefe de Operaciones "G3" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, desde el 12 de Diciembre de 1977 hasta el 31 de Diciembre de 1978-, del Coronel ANADON (f) -Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"-, del Teniente Coronel HERMES OSCAR RODRÍGUEZ (f) e ITALO CÉSAR PASQUINI -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia antes referido-, de ERNESTO GUILLERMO BARREIRO -Jefe de la Primera Sección o Sección Política del Destacamento antes referido-, JORGE EXEQUIEL ACOSTA y CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ (f) -a cargo de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia antes referido-; impartían órdenes e instrucciones, controlaban y generaban las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplieran, supervisaban sus resultados y generaban las condiciones para obtener impunidad sobre todos los eslabones del sistema represivo maquiavélicamente organizado con el alegado motivo - fuente de toda justificación-, de reprimir la subversión, situación esta que les permitió ser los dueños absolutos de la disponibilidad de personas que, como **MARÍA ESTELA DEL VALLE DOTTI**, fueron víctimas del referido sistema.

Nótese que si bien en este hecho se le atribuye responsabilidad a LUIS SANTIAGO MARTELLA, JORGE GONZALEZ NAVARRO, HECTOR HUGO LORENZO CHILO, JORGE EDUARDO GORLERI, RAUL EDUARDO FIERRO, ERNESTO GUILLERMO BARREIRO, CARLOS ALBERTO DIAZ, ENRIQUE ALFREDO MAFFEI, JOSE LUIS YAÑEZ y ITALO CESAR PASQUINI, cabe afirmar que el accionar de los nombrados conforman el objeto procesal de los autos "MAFFEI, Enrique Alfredo y Otros...(Expte. N° 19.155)", actualmente radicados en el Tribunal Oral Federal N° 1 bajo la carátula "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros...(Expediente 136/2009)".



Poder Judicial de la Nación

En este mismo sentido, el accionar descripto sobre JORGE EXEQUIEL ACOSTA, LUIS ALBERTO MANZANELLI, JOSE ANDRES TOFALO, CARLOS ALBERTO VEGA, ORESTE VALENTIN PADOVAN, MIGUEL ANGEL LEMOINE y HUGO A. DIAZ, integran el objeto procesal de los autos "ACOSTA, Jorge Exequiel y Otros..." (Expte. N° 16.618)-, también actualmente radicados en el Tribunal Oral Federal N° 1 bajo la carátula "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros... (Expediente 136/2009)".

Asimismo, y a pesar de que en este hecho se le atribuye responsabilidad a ARTURO GUMESINDO CENTENO (f), CÉSAR EMILIO ANADÓN (f) y CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ (f), (f) cabe destacar que a los mismos no se les imputó delito alguno puesto que al interponer el requerimiento de instrucción ya se encontraban fallecidos.

Ahora bien, y atendiendo que en este hecho también se le atribuye responsabilidad a HERMES OSCAR RODRIGUEZ (f) y EDUARDO PORFIDIO RÍOS (f) cabe afirmar que, conforme surge de los autos obrantes a fs. 8106/8304 y 9325/9397 los mismos ya han sido sobreseídos en razón de haberse extinguido la acción penal por su fallecimiento. (Art. 336, Inc. 1° del C.P.P.N).

DOS - BIBIANA ALLERBON:

1.-En horas del mediodía del 6 de Noviembre de 1977, **BIBIANA ALLERBON** (D.N.I N° 10.611.031), fue privada ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse en la vía pública, más precisamente en la vía pública luego de bajar del ómnibus "Cotap" en cercanías del Sindicato de la Sanidad de esta ciudad de Córdoba, por personal del Tercer Cuerpo de Ejército que actuaban bajo las órdenes, directivas y supervisión de **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ** - Titular del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 respectivamente, del General CENTENO (f) - Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, 2do. Jefe del Área 311 -, del Coronel LUIS SANTIAGO MARTELLA - Jefe del Estado Mayor desde el 2 de Febrero de 1977 - del Teniente Coronel JORGE GONZÁLEZ NAVARRO, desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta Octubre de 1978- Jefe de la División Personal "G1" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, del Teniente Coronel HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO - Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 15 de Diciembre de 1976 hasta el 15 de Octubre de 1978 -, del Coronel RAUL EDUARDO FIERRO -Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada durante 1976 y Jefe I - Personal - del Estado Mayor del Comando de Cuerpo - desde el 23 de Diciembre de 1976 y hasta el año 1978 inclusive, del Coronel ANADON (f) - Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", del Teniente Coronel HERMES OSCAR RODRÍGUEZ (f) -2do. Jefe del Destacamento

de Inteligencia antes referido -, de ERNESTO GUILLERMO BARREIRO - Jefe de la Primera Sección o Sección Política del Destacamento antes referido -, JORGE EXEQUIEL ACOSTA, a cargo de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia -.

Tras identificar a la víctima, los referidos funcionarios - vestidos de civil y portando armas de fuego -, la redujeron, la encapucharon y luego la introdujeron en uno de los vehículos allí apostados a la espera de la culminación del "clandestino procedimiento" y encargados del traslado desde allí hasta un lugar no determinado con exactitud aún.

Tres (3) días más tarde aproximadamente, esta militante del "Partido Socialista de los Trabajadores", fue subida al baúl de un rodado y llevada al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla" ubicado en terrenos pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, situados a la vera de la Autopista que une esta ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero hacia el costado opuesto de la ruta -sobre mano derecha en dirección a Carlos Paz-. (v. tratamiento e investigación sobre su subrepticia permanencia en el C.C.D "La Perla" en autos "ACOSTA, Jorge Exequiel y Otros..." (Expte. N° 16.618), actualmente radicados en el Tribunal Oral Federal N° 1 bajo la carátula "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros..." (Expediente 136/2009) y testimonio de la víctima, de MÓNICA CRISTINA LEUNDA y de ANA MARÍA GUADALUPE ESTEBAN obrantes a fs. 6412/6415, 3019/3026, 2960/2962 y 5882/5892 respectivamente de autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros... (Expte N° 19.155)", actuaciones incorporadas a estos actuados en formato digital y en su totalidad mediante el proveído de fs. 1 del presente).

En esas circunstancias, **ALLERBON** identificó a "...HB..." (CARLOS ALBERTO DÍAZ), "...Fogo..." (RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE) y "...Rulo..." (JORGE EXEQUIEL ACOSTA), como algunos de los "interrogadores" del personal que prestaba funciones en "La Perla". Es más, y sobre este último, la víctima aseveró "...que Rulo iba a las sesiones de tortura y era muy sádico...".

Tales dichos fueron corroborados por MÓNICA CRISTINA LEUNDA y ANA MARÍA GUADALUPE ESTEBAN (v. hechos nominados CIENTO VEINTISÉIS y CIENTO VEINTISIETE del Requerimiento de Elevación a Juicio para los autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros... (Expte N° 19.155)"). En efecto, LEUNDA relató haber visto cuando **BIBIANA** fue torturada con picana en "La Perla" y ESTEBAN, en oportunidad de levantarse la venda, percibió que **ALLERBON** "...tenía marcas de picana en el cuerpo, hematomas en la cara y en todo el cuerpo..." (v. testimonios referidos ut-supra).

Con fecha 16 de Diciembre 1977, la nombrada fue trasladada a otro Centro Clandestino de Detención destinado a la concentración de personas desprovistas - por cuestiones políticas - de los derechos funda-



Poder Judicial de la Nación

mentales a los secuestrados, a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 y ubicado en el predio denominado "La Ribera" sito en Barrio San Vicente de esta ciudad de Córdoba (v. testimonios de la víctima, MÓNICA CRISTINA LEUNDA, NORMA TERESA ROMERO y **MIRTA ESTELA DEL VALLE DOTTI** obrantes a fs. 6412/6415, 67/68, 2920/2924, 3019/3026, 5902/5904 y 5896/5899 respectivamente de autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros..." (Expte N° 19.155)").

En este lugar, **ALLERBON** identificó a "...HB..." (CARLOS ALBERTO DÍAZ) y como uno de los integrantes del personal de inteligencia que prestaba servicios en "La Ribera".

Finalmente, la nombrada permaneció en "La Ribera" hasta el 15 de Marzo de 1978. Ese día fue conducida a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, luego a la cárcel de Devoto hasta recuperar la libertad con fecha no determinada con exactitud aún (v. legajo penitenciario obrante a fs. 2144/2147 de autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros..." (Expte N° 19.155)").

Así las cosas, cabe afirmar que estas dependencias ("La Perla" y "La Ribera") destinadas a la concentración de personas secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, y en la que dentro del personal del Destacamento antes referido que allí se desempeñaba estaban ENRIQUE ALFREDO MAFFEI alias "...Carlitos, Chaplin, Enrique o Eduardo Maltese..." , JOSÉ LUIS YAÑEZ alias "...Marcos, Andrés o Jaime Yoldi..." , CARLOS ALBERTO DÍAZ, EDUARDO PORFIDIO RÍOS (F) junto a JORGE EXEQUIEL ACOSTA, LUIS ALBERTO MANZANELLI, JOSÉ ANDRÉS TÓFALO, CARLOS ALBERTO VEGA, ORESTE VALENTÍN PADOVÁN, RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE, MIGUE ÁNGEL LEMOINE y HUGO A. DÍAZ, **BIBIANA ALLERBON** fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios puesto que, para poder menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad, la nombrada, al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en este complejo militar, recibió un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como la aplicación de electricidad en el cuerpo ("picana") permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos que completaban un nefasto cuadro de terror.

2.- Sin perjuicio de lo expuesto, respecto a los victimarios responsables en la permanencia de la víctima en el C.C.D "La Perla" in-

cludidos en el objeto procesal de los autos "ACOSTA, Jorge Exequiel y Otros..." (Expte. N° 16.618) - actualmente radicados en el Tribunal Oral Federal N° 1 bajo la carátula "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros..." (Expediente 136/2009)-, cabe hacer una serie de aclaraciones, en cuanto a la organización militar, a los fines de poder comprender cabalmente la ubicación y responsabilidad de los diversos órganos castrenses al momento de producirse los ilícitos relatados.

Es así que, en lo que respecta al orden de jerarquías dentro del Tercer Cuerpo de Ejército, jurisdicción Córdoba, resulta esclarecedora la información que se desprende de los Legajos de Servicio del Personal Militar involucrado, los Memorandos Reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- presentados en autos, del Reglamento "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores RC-3-1" y los organigramas del personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" confeccionados por Ítalo Piero Di Monte, Liliana Beatriz Callizo, Graciela Susana Geuna y Teresa Celia Meschiatti, como así también el organigrama efectuado por JUAN BAUTISTA SASIAIÑ (f).- (v. fs. 3534/68, 3714/36, 3795/3813, 3852/3863, 5965/75, 6283/93, 6294/300, 6361/6374, 6443/6472, 6477, 6954/6957, 7104/7122, 7913/7977, 6666/6777 respectivamente de autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros... (Expte N° 19.155)".

De dichos elementos se deduce que la autoridad máxima era ejercida por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, el General de División **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**.

A su vez, **MENÉNDEZ** era comandante del Área 311, la que había sido organizada, exclusivamente, para la guerra contra la subversión.

Ahora bien, en virtud de los memorandos reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- incorporados a esta causa y del organigrama efectuado por SASIAIÑ (f), se desprende que bajo las órdenes de las autoridades del Ejército -Jefe del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311-, se determinaba el desarrollo de las actividades a realizar por el Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren".

En efecto, de dichos memorandos surge la existencia de "Reuniones de la Comunidad Informativa", las que estaban presididas en algunos casos por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, Gral. **MENÉNDEZ** y por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, JUAN BAUTISTA SASIAIÑ (f), sucedido - el 4/12/76 - por ARTURO GUMESIN-DO CENTENO (f), en otros. A dichos "eventos" concurrían los titulares de todos los organismos de inteligencia a saber: Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.); Servicio de Inteligencia de Aeronáutica; Agrupación Escuela de Aviación Militar (titular de inteligencia); Departamento Informaciones (D2), Policía de la Provincia de Córdoba; Secretaría de Seguridad; Destacamento de Inteligencia 141; Gendarmería Nacional; Policía Federal y los distintos encargados de Inteligencia



Poder Judicial de la Nación

de las Subáreas que integraban la 311. En dichas reuniones se trataba, en forma prioritaria, el tema de la Subversión, capacidad operativa de la misma y su desenvolvimiento.

Ahora bien, por debajo de este primer orden jerárquico de autoridades, y a los fines de que se cumplimente "...la integración de los planes, actividades y operaciones de todos los elementos componentes de la fuerza, la coordinación de actividades, para asegurar el empleo más eficiente de las fuerzas en su conjunto..." se encontraban los miembros denominados "...Jefes..." del "...Estado Mayor...".

Ello es así puesto que, el Coronel LUIS SANTIAGO MARTELLA en su condición de, desde el 2 de Febrero de 1977 y su sucesor CARLOS ALBERTO LUCENA (SEPARADO DEL JUICIO) - desde el 14/12/77 hasta el 19/12/79 -, "...Jefe del Estado Mayor..." fueron los responsables de "...todas las tareas que ejecutaba el Estado Mayor...", es decir "...preparar e impartir las normas y procedimientos para su funcionamiento, dirigir e integrar el trabajo del cuerpo...", mantener informado al Segundo Comandante del Área 311, "...distribuir y ordenar el trabajo de preparación de planes, órdenes, informes..." y otras tareas del Estado Mayor, fiscalizar que las órdenes se impartan conforme las normas y planes fijados por sus superiores y controlar su cumplimiento.

Siguiendo esta línea, el Teniente Coronel JORGE GONZÁLEZ NAVARRO, desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta Octubre de 1978, fue Jefe Área Personal "G1" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada. Así las cosas, en el ejercicio de sus funciones, al nombrado le correspondió asesorar al "...Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada..." sobre "...todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos, como enemigos, militares y civiles..." es decir lo atinente al estado de los efectivos de la fuerza, los registros e informes de personal, distribución de reemplazos, traslados e incorporaciones. A su vez, y al encargarse del "...estudio y aprovechamiento del material humano...prisioneros de guerra" también era de su competencia todo lo relativo a la determinación de los aspectos positivos y negativos de los grupos humanos para orientar los esfuerzos y explotar - en beneficio propio - las debilidades del enemigo y "... la reunión y procesamiento (clasificación; internación; separación; evacuación; régimen interno: disciplina, empleo, seguridad y custodia, reeducación, tratamiento, liberación y repatriación)..." de todas las cuestiones relativas a los "...prisioneros de guerra...". (v. Capítulo III Sección III del Reglamento RC-3-1).

Por su parte, el Teniente Coronel HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO, a la época del hecho sub-examen y desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta el 15 de Octubre de 1978, ostentaba la calidad de Jefe de Inteligencia

"G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada. Así, y conforme lo establece el "...RC-3-1...", este encartado no solo era el encargado de reunir la información, procesarla para luego transformarla en inteligencia, sino que también preparaba los planes, ordenaba la reunión de "información operativa", la adquisición de "...blancos...", la proposición de los elementos esenciales de la información al Comandante de la Brigada, distribuir superiores e inferiores la inteligencia e información, manejar la "...contrainteligencia..." es decir la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de "...inteligencia del enemigo...", la protección de la información contra el espionaje, del personal contra la llamada "...subversión..." y de las instalaciones y materiales contra el sabotaje.

Asimismo, y como Jefe de Operaciones "G3" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -desde el 12 de Diciembre de 1977 hasta el 31 de Diciembre de 1978 - el Teniente Coronel JORGE EDUARDO GORLERI tuvo a cargo la responsabilidad primaria sobre "...todos los aspectos relacionados con 1) la organización, 2) la instrucción y 3) las operaciones..." es decir "...efectuar la apreciación de las operaciones; preparar y difundir los planes y órdenes de operaciones, supervisarlas y coordinar su ejecución; integrar el apoyo de fuego y la maniobra táctica; proponer la asignación de armas; movimiento de tropas; planear las operaciones psicológicas, incluyendo su coordinación con las operaciones psicológicas de carácter estratégico operacional y con las actividades de asuntos civiles; planear las operaciones no convencionales (guerra de guerrillas, evasión y escape y subversión)..."

A su vez, pero como Jefe I -Personal- del Estado Mayor del Comando de Cuerpo -desde el 23 de Diciembre de 1976 y hasta el año 1978 inclusive-, RAÚL EDUARDO FIERRO pasó a colaborar de manera directa -**ya no por intermedio de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada**- con el General **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ** - por entonces Comandante del Tercer Cuerpo y a la vez, Comandante de la Zona de Defensa 3 y del Área 311 organizadas para la llamada "lucha contra la subversión". En esta función a FIERRO le correspondió asesorar a su superior **MENÉNDEZ**, en relación a "...todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos, como enemigos, militares y civiles...". Esto es: si bien eran asuntos de su competencia el estado de los efectivos de la fuerza, los registros e informes de personal, distribución de reemplazos, traslados, incorporaciones, etc., la órbita de sus funciones también incluía múltiples cuestiones relativas a los "...prisioneros de guerra...", su "...reunión y procesamiento y además el "...estudio y aprovechamiento del material humano..." tanto propio como "...enemigo..." a fin de orientar los esfuerzos y explotar en beneficio



Poder Judicial de la Nación

propio las debilidades del enemigo (v. puntos I, II, II y IV de Introducción y Capítulo III Sección III del Reglamento RC-3-1).

Por debajo, siguiendo la cadena de mandos y tal como surge de los Memorandos antes mencionados y del organigrama efectuado por SASIAÑ (f), se encontraba el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" -conforme surge de los correspondientes legajos de servicios y de los Organigramas efectuados por los detenidos-liberados del CCD "La Perla", estaba encabezado por CÉSAR EMILIO ANADÓN (f), en su carácter de jefe de dicho destacamento y por HERMES OSCAR RODRÍGUEZ (f) como segundo jefe. La Primera Sección o Sección Política se encontraba bajo las ordenes de ERNESTO GUILLERMO BARREIRO, estando la Tercera Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a cargo de por JORGE EXEQUIEL ACOSTA. Dicha Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a su vez, conforme las notas de BARREIRO y DIEDRICHS (v. fs. 7891/7897), era subordinada jerárquica y operacionalmente a la 1° Sección del Destacamento de Inteligencia 141. Asimismo, y como unos de los tantos miembros de otras reparticiones o dependencias militares o de otras fuerzas de seguridad que actuaron en "La Ribera" ejecutando "tareas antisubversivas", intervinieron CARLOS ALBERTO DÍAZ, EDUARDO PORFIDIO RÍOS (f) el Personal Civil de Inteligencia ENRIQUE ALFREDO MAFFEI (P.C.I. bajo el seudónimo "...Eduardo Maltese..." y con destino en el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" desde el 1 de Abril de 1976) y JOSÉ LUIS YAÑEZ (P.C.I. bajo el seudónimo "...Jaime Yoldi..." y con destino en el nombrado Destacamento de Inteligencia desde el 1 de Noviembre de 1976).

En el año 1978, pasa a ser Sub Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el Teniente Coronel ITALO CESAR PASQUINI (desde el 29/12/77), el Capitán CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ (f) se hace cargo de la Jefatura del O.P.3 y se incorporan a esta dependencia el Teniente Primero CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA (a) "Principito" y el Sargento Ayudante EDUARDO PORFIDIO RÍOS (f).

Por todo lo expuesto, cabe afirmar que los delitos que fue pasible **BIBIANA ALLERBON** fueron posibles por la existencia de una "estructura de poder estatal" gobernada por ideales uniformes que se autodenominó "Proceso de Reorganización Militar" en donde, el General **MENÉNDEZ** - como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 -, el General ARTURO GUMESINDO CENTENO - como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y 2do. Jefe del Área 311, del Coronel LUIS SANTIAGO MARTELLA - Jefe del Estado Mayor desde el 2 de Febrero de 1977 - del Coronel CARLOS ALBERTO LUCENA (SEPARADO DEL JUICIO) - desde el 14/12/77 hasta el 19/12/79 -, del Teniente Coronel JORGE GONZÁLEZ NAVARRO, desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta Octubre de 1978- Jefe de la División Perso-

USO OFICIAL

nal "G1" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, del Teniente Coronel HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO - Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 15 de Diciembre de 1976 hasta el 15 de Octubre de 1978 -, del Coronel RAUL EDUARDO FIERRO -Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada durante 1976 y Jefe I - Personal - del Estado Mayor del Comando de Cuerpo - desde el 23 de Diciembre de 1976 y hasta el año 1978 inclusive -, del Teniente Coronel JORGE EDUARDO GORLERI- Jefe de Operaciones "G3" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada - desde el 12 de Diciembre de 1977 hasta el 31 de Diciembre de 1978 -, del Coronel ANADON (f) - Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", del Teniente Coronel HERMES OSCAR RODRÍGUEZ (f) e ITALO CÉSAR PASQUINI -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia antes referido -, de ERNESTO GUILLERMO BARREIRO - Jefe de la Primera Sección o Sección Política del Destacamento antes referido, JORGE EXEQUIEL ACOSTA y CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ (f) - a cargo de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia antes referido, impartían órdenes e instrucciones, controlaban y generaban las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplieran, supervisaban sus resultados y generaban las condiciones para obtener impunidad sobre todos los eslabones del sistema represivo maquiavélicamente organizado con el alegado motivo -fuente de toda justificación-, de reprimir la subversión, situación esta que les permitió ser los dueños absolutos de la disponibilidad de personas que, como **BIBIANA ALLERBON**, fueron víctimas del referido sistema.

Nótese que si bien en este hecho se le atribuye responsabilidad a LUIS SANTIAGO MARTELLA, JORGE GONZALEZ NAVARRO, HECTOR HUGO LORENZO CHILO, JORGE EDUARDO GORLERI, RAUL EDUARDO FIERRO, ERNESTO GUILLERMO BARREIRO, CARLOS ALBERTO DIAZ, ENRIQUE ALFREDO MAFFEI, JOSE LUIS YAÑEZ y ITALO CESAR PASQUINI, cabe afirmar que el accionar de los nombrados conforman el objeto procesal de los autos "MAFFEI, Enrique Alfredo y Otros...(Expte. N° 19.155)", actualmente radicados en el Tribunal Oral Federal N° 1 bajo la carátula "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros...(Expediente 136/2009)".

En este mismo sentido, el accionar descripto sobre JORGE EXEQUIEL ACOSTA, RICARDO ALBERTO RAMON LARDONE, LUIS ALBERTO MANZANELLI, JOSE ANDRES TOFALO, CARLOS ALBERTO VEGA, ORESTE VALENTIN PADOVAN, MIGUEL ANGEL LEMOINE y HUGO A. DIAZ, integran el objeto procesal de los autos "ACOSTA, Jorge Exequiel y Otros..." (Expte. N° 16.618)-, también actualmente radicados en el Tribunal Oral Federal N° 1 bajo la carátula "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros...(Expediente 136/2009)".

Asimismo, y a pesar de que en este hecho se le atribuye responsabilidad a ARTURO GUMESINDO CENTENO (f), CÉSAR EMILIO ANADÓN (f) y CAR-



Poder Judicial de la Nación

LOS JOSÉ GONZÁLEZ (f), (f) cabe destacar que a los mismos no se les imputó delito alguno puesto que al interponer el requerimiento de instrucción ya se encontraban fallecidos.

Ahora bien, y atendiendo que en este hecho también se le atribuye responsabilidad a HERMES OSCAR RODRIGUEZ (f) y EDUARDO PORFIDIO RÍOS (f) cabe afirmar que, conforme surge de los autos obrantes a fs. 8106/8304 y 9325/9397 los mismos ya han sido sobreseídos en razón de haberse extinguido la acción penal por su fallecimiento. (Art. 336, Inc. 1º del C.P.P.N).

TRES - SILVIO OCTAVIO VIOTTI (h) :

1.- Siendo aproximadamente las 16.00 hs. aproximadamente del 16 de Diciembre de 1977, **SILVIO OCTAVIO VIOTTI** (h) (D.N.I N° 14.256.257) se encontraba junto a su madre y su hermano Víctor en el domicilio familiar sito en la ciudad de Oncativo de esta provincia de Córdoba.

En esas circunstancias, se hicieron presentes en el lugar personal del Tercer Cuerpo del Ejército que actuaban bajo las órdenes, directivas y supervisión de **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ** - Titular del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 respectivamente -, del General CENTENO (f) - Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y 2do. Jefe del Área 311-, del Coronel CARLOS ALBERTO LUCENA (SEPARADO DEL JUICIO) - Jefe del Estado Mayor desde el 14 de Diciembre de 1977 - del Teniente Coronel JORGE GONZÁLEZ NAVARRO, desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta Octubre de 1978- Jefe de la División Personal "G1" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, del Teniente Coronel HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO - Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 15 de Diciembre de 1976 hasta el 15 de Octubre de 1978 -, del Coronel RAUL EDUARDO FIERRO -Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada durante 1976 y Jefe I - Personal - del Estado Mayor del Comando de Cuerpo - desde el 23 de Diciembre de 1976 y hasta el año 1978 inclusive -, del Coronel ANADON (f) - Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", del Teniente Coronel HERMES OSCAR RODRÍGUEZ (f) -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia antes referido -, de ERNESTO GUILLERMO BARREIRO - Jefe de la Primera Sección o Sección Política del Destacamento antes referido, CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ (f) - a cargo de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia antes referido.

Tras preguntar por "...Silvio Viotti..." y reducir a los antes nombrados, los referidos funcionarios subieron a la víctima a una camioneta Ford Falcon doble cabina color blanca allí apostada a la espera de la culminación del "clandestino procedimiento" y utilizada para el tras-

USO OFICIAL

lado desde la morada -sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna- hasta las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército ubicadas en el predio denominado "La Ribera" sito en el Barrio San Vicente de esta ciudad de Córdoba. (v. testimonio de la víctima, de SERGIO EDUARDO GUTIÉRREZ y DARDO ALBERTO SILLEM obrantes a fs. 5123/38, 5139/5144, 5009/5011 y 3138/3143 respectivamente de autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros... (Expte N° 19.155)", actuaciones incorporadas a estos actuados en formato digital y en su totalidad mediante el proveído de fs. 1 del presente).

Así las cosas, en este "Centro Clandestino de Detención" destinado a la concentración de personas secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, y en la que dentro del personal del Destacamento antes referido que allí se desempeñaba estaban JOSÉ ANDRÉS TÓFALO, EDUARDO PORFIDIO RÍOS (f), CARLOS ALBERTO DÍAZ, ENRIQUE ALFREDO MAFFEI alias "...Carlitos, Chaplin, Enrique o Eduardo Maltese...", JOSÉ LUIS YAÑEZ alias "...Marcos, Andrés o Jaime Yoldi...", (junto a LUIS ALBERTO MANZANELLI, CARLOS ALBERTO VEGA, RICARDO ALBERTO RAMON LARDONE y ORESTE VALENTÍN PADOVÁN cuyas situaciones procesales, conforme la Resolución de la C.F.A.C obrante a fs. 9325/9397 de autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros... (Expte N° 19.155)", - **aún no han sido definidas-**, **SILVIO OCTAVIO VIOTTI (h)**, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios.

En efecto, y a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, **SILVIO OCTAVIO VIOTTI (h)**, al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en este complejo militar, recibió un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetes, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos que completaban un nefasto cuadro de terror.

En esas circunstancias, **VIOTTI** reconoció a "Fogo" (RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE y cuya situación procesal, conforme la Resolución de la C.F.A.C obrante a fs. 9325/9397 de autos de autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros... (Expte N° 19.155)", - **aún no ha sido definida-**), "...HB..." (CARLOS ALBERTO DÍAZ), "...Coco..." (EDUARDO PORFIDIO RÍOS - fallecido-), "...Marcos y Andrés..." (JOSÉ LUIS YAÑEZ) como algunos de los integrantes del personal de inteligencia que prestaba servicios en "La Ribera".



Poder Judicial de la Nación

Finalmente, el nombrado permaneció en "La Ribera" hasta recuperar su libertad ambulatoria entre la noche del 24 y la madrugada del 25 Febrero de 1978 tras ser dejado en la puerta del Tercer Cuerpo del Ejército.

2.- En cuanto a la organización militar, cabe hacer una serie de aclaraciones a los fines de poder comprender cabalmente la ubicación y responsabilidad de los diversos órganos castrenses al momento de producirse los ilícitos relatados. Es así que, en lo que respecta al orden de jerarquías dentro del Tercer Cuerpo de Ejército, jurisdicción Córdoba, resulta esclarecedora la información que se desprende de los Legajos de Servicio del Personal Militar involucrado, los Memorandos Reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- presentados en autos, del Reglamento "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores RC-3-1" y los organigramas del personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" confeccionados por Ítalo Piero Di Monte, Liliana Beatriz Callizo, Graciela Susana Geuna y Teresa Celia Meschiatti, como así también el organigrama efectuado por JUAN BAUTISTA SASIAIÑ (f) (v. fs. 3534/68, 3714/36, 3795/3813, 3852/3863, 5965/75, 6283/93, 6294/300, 6361/6374, 7201/7205, 3890/3903, 6375/6381, 7104/7122, 7913/7977, 6666/6777 respectivamente de autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros... (Expte N° 19.155)".

De dichos elementos se deduce que la autoridad máxima era ejercida por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, el General de División **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**.

A su vez, **MENÉNDEZ** era comandante del Área 311, la que había sido organizada, exclusivamente, para la guerra contra la subversión.

Ahora bien, en virtud de los memorandos reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- incorporados a esta causa y del organigrama efectuado por SASIAIÑ (f), se desprende que bajo las órdenes de las autoridades del Ejército -Jefe del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311-, se determinaba el desarrollo de las actividades a realizar por el Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren".

En efecto, de dichos memorandos surge la existencia de "Reuniones de la Comunidad Informativa", las que estaban presididas en algunos casos por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, Gral. **MENÉNDEZ** y por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, JUAN BAUTISTA SASIAIÑ (f), sucedido - el 4/12/76 - por ARTURO GUMESIN-DO CENTENO (f), en otros. A dichos "eventos" concurrían los titulares de todos los organismos de inteligencia a saber: Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.); Servicio de Inteligencia de Aeronáutica; Agrupación Escuela de Aviación Militar (titular de inteligencia); Departamento Informaciones (D2), Policía de la Provincia de Córdoba; Se-

USO OFICIAL

cretaría de Seguridad; Destacamento de Inteligencia 141; Gendarmería Nacional; Policía Federal y los distintos encargados de Inteligencia de las Subáreas que integraban la 311. En dichas reuniones se trataba, en forma prioritaria, el tema de la Subversión, capacidad operativa de la misma y su desenvolvimiento.

Ahora bien, por debajo de este primer orden jerárquico de autoridades, y a los fines de que se cumplimente "...la integración de los planes, actividades y operaciones de todos los elementos componentes de la fuerza, la coordinación de actividades, para asegurar el empleo más eficiente de las fuerzas en su conjunto..." se encontraban los miembros denominados "...Jefes..." del "...Estado Mayor...".

Ello es así puesto que, el Coronel CARLOS ALBERTO LUCENA (SEPARADO DEL JUICIO) en su condición de, desde el 14 de Diciembre de 1977, "...Jefe del Estado Mayor..." fue el responsable de "...todas las tareas que ejecutaba el Estado Mayor...", es decir "...preparar e impartir las normas y procedimientos para su funcionamiento, dirigir e integrar el trabajo del cuerpo...", mantener informado al Segundo Comandante del Área 311, "...distribuir y ordenar el trabajo de preparación de planes, órdenes, informes..." y otras tareas del Estado Mayor, fiscalizar que las órdenes se impartan conforme las normas y planes fijados por sus superiores y controlar su cumplimiento.

Siguiendo esta línea, el Teniente Coronel JORGE GONZÁLEZ NAVARRO, desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta Octubre de 1978, fue Jefe Área Personal "G1" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada. Así las cosas, en el ejercicio de sus funciones, al nombrado le correspondió asesorar al "...Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada..." sobre "...todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos, como enemigos, militares y civiles..." es decir lo atinente al estado de los efectivos de la fuerza, los registros e informes de personal, distribución de reemplazos, traslados e incorporaciones. A su vez, y al encargarse del "...estudio y aprovechamiento del material humano...prisioneros de guerra" también era de su competencia todo lo relativo a la determinación de los aspectos positivos y negativos de los grupos humanos para orientar los esfuerzos y explotar - en beneficio propio - las debilidades del enemigo y "... la reunión y procesamiento (clasificación; internación; separación; evacuación; régimen interno: disciplina, empleo, seguridad y custodia, reeducación, tratamiento, liberación y repatriación)..." de todas las cuestiones relativas a los "...prisioneros de guerra...". (v. Capítulo III Sección III del Reglamento RC-3-1).

Por su parte, el Teniente Coronel HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO, a la época del hecho sub-examen y desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta el 15 de Octubre de 1978, ostentaba la calidad de Jefe de Inteligencia



Poder Judicial de la Nación

"G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada. Así, y conforme lo establece el "...RC-3-1...", este encartado no solo era el encargado de reunir la información, procesarla para luego transformarla en inteligencia, sino que también preparaba los planes, ordenaba la reunión de "información operativa", la adquisición de "...blancos...", la proposición de los elementos esenciales de la información al Comandante de la Brigada, distribuir superiores e inferiores la inteligencia e información, manejar la "...contrainteligencia..." es decir la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de "...inteligencia del enemigo...", la protección de la información contra el espionaje, del personal contra la llamada "...subversión..." y de las instalaciones y materiales contra el sabotaje.

Asimismo, y como Jefe de Operaciones "G3" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -desde el 12 de Diciembre de 1977 hasta el 31 de Diciembre de 1978 - el Teniente Coronel JORGE EDUARDO GORLERI tuvo a cargo la responsabilidad primaria sobre "...todos los aspectos relacionados con 1) la organización, 2) la instrucción y 3) las operaciones..." es decir "...efectuar la apreciación de las operaciones; preparar y difundir los planes y órdenes de operaciones, supervisarlas y coordinar su ejecución; integrar el apoyo de fuego y la maniobra táctica; proponer la asignación de armas; movimiento de tropas; planear las operaciones psicológicas, incluyendo su coordinación con las operaciones psicológicas de carácter estratégico operacional y con las actividades de asuntos civiles; planear las operaciones no convencionales (guerra de guerrillas, evasión y escape y subversión)..."

A su vez, pero como Jefe I -Personal- del Estado Mayor del Comando de Cuerpo -desde el 23 de Diciembre de 1976 y hasta el año 1978 inclusive-, RAÚL EDUARDO FIERRO pasó a colaborar de manera directa -**ya no por intermedio de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada**- con el General **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ** - por entonces Comandante del Tercer Cuerpo y a la vez, Comandante de la Zona de Defensa 3 y del Área 311 organizadas para la llamada "lucha contra la subversión". En esta función a FIERRO le correspondió asesorar a su superior **MENÉNDEZ**, en relación a "...todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos, como enemigos, militares y civiles...". Esto es: si bien eran asuntos de su competencia el estado de los efectivos de la fuerza, los registros e informes de personal, distribución de reemplazos, traslados, incorporaciones, etc., la órbita de sus funciones también incluía múltiples cuestiones relativas a los "...prisioneros de guerra...", su "...reunión y procesamiento y además el "...estudio y aprovechamiento del material humano..." tanto propio como "...enemigo..." a fin de orientar los esfuerzos y explotar en beneficio

USO OFICIAL

propio las debilidades del enemigo (v. puntos I, II, III y IV de Introducción y Capítulo III Sección III del Reglamento RC-3-1).

Por debajo, siguiendo la cadena de mandos y tal como surge de los Memorandos antes mencionados y del organigrama efectuado por SASIAIÑ (f), se encontraba el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" -conforme surge de los correspondientes legajos de servicios y de los Organigramas efectuados por los detenidos-liberados del CCD "La Perla", estaba encabezado por CÉSAR EMILIO ANADÓN (f), en su carácter de jefe de dicho destacamento y por HERMES OSCAR RODRÍGUEZ (f) como segundo jefe. La Primera Sección o Sección Política se encontraba bajo las ordenes de ERNESTO GUILLERMO BARREIRO, estando la Tercera Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a cargo de por CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ (f). Dicha Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a su vez, conforme las notas de BARREIRO y DIEDRICHS (v. fs. 7891/7897"...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros... (Expte N° 19.155)".), era subordinada jerárquica y operacionalmente a la 1° Sección del Destacamento de Inteligencia 141. Asimismo, y como unos de los tantos miembros de otras reparticiones o dependencias militares o de otras fuerzas de seguridad que actuaron en "La Ribera" ejecutando "tareas antisubversivas", intervinieron EDUARDO PROFIDIO RÍOS (f), CARLOS ALBERTO DÍAZ, JOSÉ ANDRÉS TÓFALO, el Personal Civil de Inteligencia ENRIQUE ALFREDO MAFFEI (P.C.I. bajo el seudónimo "...Eduardo Maltese..." y con destino en el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" desde el 1 de Abril de 1976) y JOSÉ LUIS YAÑEZ (P.C.I. bajo el seudónimo "...Jaime Yoldi..." y con destino en el nombrado Destacamento de Inteligencia desde el 1 de Noviembre de 1976).

En el año 1978, pasa a ser Sub Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el Teniente Coronel ITALO CESAR PASQUINI (desde el 29/12/77), el Capitán CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ (f) se hace cargo de la Jefatura del O.P.3 y se incorporan a esta dependencia el Teniente Primero CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA (a) "Principito" y el Sargento Ayudante EDUARDO PORFIDIO RÍOS (f).

Por todo lo expuesto, cabe afirmar que los delitos que fue pasible **SILVIO OCTAVIO VIOTTI (h)** fueron posibles por la existencia de una "estructura de poder estatal" gobernada por ideales uniformes que se autodenominó "Proceso de Reorganización Militar" en donde, el General **MENÉNDEZ** - como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 -, el General ARTURO GUMESINDO CENTENO - como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y 2do. Jefe del Área 311, del Coronel CARLOS ALBERTO LUCENA (SEPARADO DEL JUICIO) - desde el 14/12/77 hasta el 19/12/79 -, del Teniente Coronel JORGE GONZÁLEZ NAVARRO, desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta Octubre de 1978- Jefe de la División Personal "G1" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, del Te-



Poder Judicial de la Nación

niente Coronel HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO - Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 15 de Diciembre de 1976 hasta el 15 de Octubre de 1978 -, del Coronel RAUL EDUARDO FIERRO -Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada durante 1976 y Jefe I - Personal - del Estado Mayor del Comando de Cuerpo - desde el 23 de Diciembre de 1976 y hasta el año 1978 inclusive -, del Teniente Coronel JORGE EDUARDO GORLERI- Jefe de Operaciones "G3" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -desde el 12 de Diciembre de 1977 hasta el 31 de Diciembre de 1978 - , del Coronel ANADON (f) - Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", del Teniente Coronel HERMES OSCAR RODRÍGUEZ (f) e ITALO CÉSAR PASQUINI -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia antes referido -, de ERNESTO GUILLERMO BARREIRO - Jefe de la Primera Sección o Sección Política del Destacamento antes referido, y CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ (f) - a cargo de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia antes referido, impartían órdenes e instrucciones, controlaban y generaban las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplieran, supervisaban sus resultados y generaban las condiciones para obtener impunidad sobre todos los eslabones del sistema represivo maquiavélicamente organizado con el alegado motivo -fuente de toda justificación-, de reprimir la subversión, situación esta que les permitió ser los dueños absolutos de la disponibilidad de personas que, como **SILVIO OCTAVIO VIOTTI (h)**, fueron víctimas del referido sistema.

Nótese que si bien en este hecho se le atribuye responsabilidad a CARLOS ALBERTO LUCENA (SEPARADO DEL JUICIO), JORGE GONZALEZ NAVARRO, HECTOR HUGO LORENZO CHILO, JORGE EDUARDO GORLERI, RAUL EDUARDO FIERRO, ERNESTO GUILLERMO BARREIRO, JOSE ANDRES TOFALO, CARLOS ALBERTO DIAZ, ENRIQUE ALFREDO MAFFEI, JOSE LUIS YAÑEZ e ITALO CESAR PASQUINI, cabe afirmar que el accionar de los nombrados conforman el objeto procesal de los autos "MAFFEI, Enrique Alfredo y Otros...(Expte. N° 19.155)", actualmente radicados en el Tribunal Oral Federal N° 1 bajo la carátula "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros...(Expediente 136/2009)".

Asimismo, y a pesar de que en este hecho se le atribuye responsabilidad a ARTURO GUMESINDO CENTENO (f), CÉSAR EMILIO ANADÓN (f) y CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ (f), (f) cabe destacar que a los mismos no se les imputó delito alguno puesto que al interponer el requerimiento de instrucción ya se encontraban fallecidos.

Ahora bien, y atendiendo que en este hecho también se le atribuye responsabilidad a HERMES OSCAR RODRIGUEZ (f) y EDUARDO PORFIDIO RÍOS cabe afirmar que, conforme surge de los autos obrantes a fs. 8106/8304 y 9325/9397 los mismos ya han sido sobreseídos en razón de haberse ex-

tinguido la acción penal por su fallecimiento. (Art. 336, Inc. 1º del C.P.P.N).

CUARTO - DARDO ALBERTO SILLEM:

1.-Siendo las 18.00 hs. aproximadamente del 16 de Diciembre de 1977 y en circunstancias de apersonarse en la sede del Regimiento de Infantería "R12" de la IV Brigada Aerotransportada sito en camino a la ciudad de La Calera de esta provincia de Córdoba, **DARDO ALBERTO SILLEM** (D.N.I N° 6.614.710) fue privado ilegítimamente de su libertad por personal del Tercer Cuerpo del Ejército que actuaban bajo las órdenes, directivas y supervisión de **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ** - Titular del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 respectivamente -, del General CENTENO (f) - Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y 2do. Jefe del Área 311-, del Coronel CARLOS ALBERTO LUCENA (SEPARADO DEL JUICIO) - Jefe del Estado Mayor desde el 14 de Diciembre de 1977 - del Teniente Coronel JORGE GONZÁLEZ NAVARRO, desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta Octubre de 1978- Jefe de la División Personal "G1" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, del Teniente Coronel HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO - Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 15 de Diciembre de 1976 hasta el 15 de Octubre de 1978 -, del Coronel RAUL EDUARDO FIERRO -Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada durante 1976 y Jefe I - Personal - del Estado Mayor del Comando de Cuerpo - desde el 23 de Diciembre de 1976 y hasta el año 1978 inclusive -, del Coronel ANADON (f) - Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", del Teniente Coronel HERMES OSCAR RODRÍGUEZ (f) -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia antes referido -, de ERNESTO GUILLERMO BARREIRO - Jefe de la Primera Sección o Sección Política del Destacamento antes referido, CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ (f) - a cargo de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia antes referido. Tras ser reducido, **SILLEM** quedó alojado - hasta la madrugada del siguiente día - en una pieza del Regimiento ("R12") antes referido.

Así las cosas, y siendo las 4.00 hs. aproximadamente del 17 de Diciembre de 1977, los referidos funcionarios, vendaron, esposaron y encapucharon a la víctima para luego - sin dar noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna-, ser conducida hasta las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército ubicadas en el predio denominado "La Ribera" sito en el Barrio San Vicente de esta ciudad de Córdoba.(v. testimonio de la víctima, de MÓNICA CRISTINA LEUNDA, NELSON ANTONIO JUAN DREYER y DANIEL ÁNGEL DREYER obrantes a fs. 3138/3143, 67/68, 2920/2924, 3019/3026, 5002/5004 y 4994/4997 respectivamente autos"...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros...



Poder Judicial de la Nación

(Expte N° 19.155)", actuaciones incorporadas a estos actuados en formato digital y en su totalidad mediante el proveído de fs. 1 del presente).

Así las cosas, en este "Centro Clandestino de Detención" destinado a la concentración de personas secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, y en la que dentro del personal del Destacamento antes referido que allí se desempeñaba estaban JOSÉ ANDRÉS TÓFALO, EDUARDO PORFIDIO RÍOS (f), CARLOS ALBERTO DÍAZ, ENRIQUE ALFREDO MAFFEI alias "...Carlitos, Chaplin, Enrique o Eduardo Maltese...", JOSÉ LUIS YAÑEZ alias "...Marcos, Andrés o Jaime Yoldi...", (junto a LUIS ALBERTO MANZANELLI, CARLOS ALBERTO VEGA, RICARDO ALBERTO RAMON LARDONE y ORESTE VALENTÍN PADOVÁN cuyas situaciones procesales, conforme la Resolución de la C.F.A.C obrante a fs. 9325/9397 de autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros... (Expte N° 19.155)" - **aún no han sido definidas**-, **DARDO ALBERTO SILLEM**, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios.

En efecto, y a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, **DARDO ALBERTO SILLEM**, al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en este complejo militar, recibió un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos que completaban un nefasto cuadro de terror.

En esas circunstancias, **SILLEM** identificó a "...Coco..." (EDUARDO PORFIDIO RÍOS -fallecido-), a "...HB..." (CARLOS ALBERTO DÍAZ) como unos de sus interrogadores y a "...Fogo..." (RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE) como algunos de los integrantes del personal de inteligencia que prestaba servicios en "La Ribera".

Finalmente, el nombrado permaneció en "La Ribera" hasta recuperar su libertad ambulatoria entre los meses de Abril y Mayo de 1978.

2.- En cuanto a la organización militar, cabe hacer una serie de aclaraciones a los fines de poder comprender cabalmente la ubicación y responsabilidad de los diversos órganos castrenses al momento de producirse los ilícitos relatados. Es así que, en lo que respecta al orden de jerarquías dentro del Tercer Cuerpo de Ejército, jurisdicción Córdoba, resulta esclarecedora la información que se desprende de los Legajos de Servicio del Personal Militar involucrado, los Memorandos

Reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- presentados en autos, del Reglamento "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores RC-3-1" y los organigramas del personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" confeccionados por Ítalo Piero Di Monte, Liliana Beatriz Callizo, Graciela Susana Geuna y Teresa Celia Meschiatti, como así también el organigrama efectuado por JUAN BAUTISTA SASIAIÑ (f).- (v. fs. 3534/68, 3714/36, 3795/3813, 3852/3863, 5965/75, 6283/93, 6294/300, 6361/6374, 7201/7205, 3890/3903, 6375/6381, 6443/6472, 6477, 7104/7122, 7913/7977, 6666/6777 respectivamente de autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros.. (Expte N° 19.155)".

De dichos elementos se deduce que la autoridad máxima era ejercida por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, el General de División **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**.

A su vez, **MENÉNDEZ** era comandante del Área 311, la que había sido organizada, exclusivamente, para la guerra contra la subversión.

Ahora bien, en virtud de los memorandos reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- incorporados a esta causa y del organigrama efectuado por SASIAIÑ (f), se desprende que bajo las órdenes de las autoridades del Ejército -Jefe del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311-, se determinaba el desarrollo de las actividades a realizar por el Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren".

En efecto, de dichos memorandos surge la existencia de "Reuniones de la Comunidad Informativa", las que estaban presididas en algunos casos por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, Gral. **MENÉNDEZ** y por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, JUAN BAUTISTA SASIAIÑ (f), sucedido - el 4/12/76 - por ARTURO GUMESINDO CENTENO (f), en otros. A dichos "eventos" concurrían los titulares de todos los organismos de inteligencia a saber: Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.); Servicio de Inteligencia de Aeronáutica; Agrupación Escuela de Aviación Militar (titular de inteligencia); Departamento Informaciones (D2), Policía de la Provincia de Córdoba; Secretaría de Seguridad; Destacamento de Inteligencia 141; Gendarmería Nacional; Policía Federal y los distintos encargados de Inteligencia de las Subáreas que integraban la 311. En dichas reuniones se trataba, en forma prioritaria, el tema de la Subversión, capacidad operativa de la misma y su desenvolvimiento.

Ahora bien, por debajo de este primer orden jerárquico de autoridades, y a los fines de que se cumplimente "...la integración de los planes, actividades y operaciones de todos los elementos componentes de la fuerza, la coordinación de actividades, para asegurar el empleo más eficiente de las fuerzas en su conjunto..." se encontraban los miembros denominados "...Jefes..." del "...Estado Mayor...".



Poder Judicial de la Nación

Ello es así puesto que, el Coronel CARLOS LABERTO LUCENA en su condición de, desde el 14 de Diciembre de 1977, "...Jefe del Estado Mayor..." fue el responsable de "...todas las tareas que ejecutaba el Estado Mayor...", es decir "...preparar e impartir las normas y procedimientos para su funcionamiento, dirigir e integrar el trabajo del cuerpo...", mantener informado al Segundo Comandante del Área 311, "...distribuir y ordenar el trabajo de preparación de planes, órdenes, informes..." y otras tareas del Estado Mayor, fiscalizar que las órdenes se impartan conforme las normas y planes fijados por sus superiores y controlar su cumplimiento.

Siguiendo esta línea, el Teniente Coronel JORGE GONZÁLEZ NAVARRO, desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta Octubre de 1978, fue Jefe Área Personal "G1" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada. Así las cosas, en el ejercicio de sus funciones, al nombrado le correspondió asesorar al "...Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada..." sobre "...todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos, como enemigos, militares y civiles..." es decir lo atinente al estado de los efectivos de la fuerza, los registros e informes de personal, distribución de reemplazos, traslados e incorporaciones. A su vez, y al encargarse del "...estudio y aprovechamiento del material humano...prisioneros de guerra" también era de su competencia todo lo relativo a la determinación de los aspectos positivos y negativos de los grupos humanos para orientar los esfuerzos y explotar - en beneficio propio - las debilidades del enemigo y "... la reunión y procesamiento (clasificación; internación; separación; evacuación; régimen interno: disciplina, empleo, seguridad y custodia, reeducación, tratamiento, liberación y repatriación)..." de todas las cuestiones relativas a los "...prisioneros de guerra...". (v. Capítulo III Sección III del Reglamento RC-3-1).

Por su parte, el Teniente Coronel HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO, a la época del hecho sub-examen y desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta el 15 de Octubre de 1978, ostentaba la calidad de Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada. Así, y conforme lo establece el "...RC-3-1...", este encartado no solo era el encargado de reunir la información, procesarla para luego transformarla en inteligencia, sino que también preparaba los planes, ordenaba la reunión de "información operativa", la adquisición de "...blancos...", la proposición de los elementos esenciales de la información al Comandante de la Brigada, distribuir superiores e inferiores la inteligencia e información, manejar la "...contrainteligencia..." es decir la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de "...inteligencia del enemigo...", la protección de la infor-

mación contra el espionaje, del personal contra la llamada "...subversión..." y de las instalaciones y materiales contra el sabotaje.

Asimismo, y como Jefe de Operaciones "G3" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -desde el 12 de Diciembre de 1977 hasta el 31 de Diciembre de 1978 - el Teniente Coronel JORGE EDUARDO GORLERI tuvo a cargo la responsabilidad primaria sobre "...todos los aspectos relacionados con 1) la organización, 2) la instrucción y 3) las operaciones..." es decir "...efectuar la apreciación de las operaciones; preparar y difundir los planes y órdenes de operaciones, supervisarlas y coordinar su ejecución; integrar el apoyo de fuego y la maniobra táctica; proponer la asignación de armas; movimiento de tropas; planear las operaciones psicológicas, incluyendo su coordinación con las operaciones psicológicas de carácter estratégico operacional y con las actividades de asuntos civiles; planear las operaciones no convencionales (guerra de guerrillas, evasión y escape y subversión)...".

A su vez, pero como Jefe I -Personal- del Estado Mayor del Comando de Cuerpo -desde el 23 de Diciembre de 1976 y hasta el año 1978 inclusive-, RAÚL EDUARDO FIERRO pasó a colaborar de manera directa **-ya no por intermedio de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada-** con el General **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ** - por entonces Comandante del Tercer Cuerpo y a la vez, Comandante de la Zona de Defensa 3 y del Área 311 organizadas para la llamada "lucha contra la subversión". En esta función a FIERRO le correspondió asesorar a su superior **MENÉNDEZ**, en relación a "...todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos, como enemigos, militares y civiles...". Esto es: si bien eran asuntos de su competencia el estado de los efectivos de la fuerza, los registros e informes de personal, distribución de reemplazos, traslados, incorporaciones, etc., la órbita de sus funciones también incluía múltiples cuestiones relativas a los "...prisioneros de guerra...", su "...reunión y procesamiento y además el "...estudio y aprovechamiento del material humano..." tanto propio como "...enemigo..." a fin de orientar los esfuerzos y explotar en beneficio propio las debilidades del enemigo (v. puntos I, II, III y IV de Introducción y Capítulo III Sección III del Reglamento RC-3-1).

Por debajo, siguiendo la cadena de mandos y tal como surge de los Memorandos antes mencionados y del organigrama efectuado por SASIAIÑ (f), se encontraba el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" -conforme surge de los correspondientes legajos de servicios y de los Organigramas efectuados por los detenidos-liberados del CCD "La Perla", estaba encabezado por CÉSAR EMILIO ANADÓN (f), en su carácter de jefe de dicho destacamento y por HERMES OSCAR RODRÍGUEZ (f) como segundo jefe. La Primera Sección o Sección Política se encontraba bajo las ordenes de ERNESTO GUILLERMO BARREIRO, estando la Tercera Sección



Poder Judicial de la Nación

de Operaciones Especiales (O.P.3), a cargo de por CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ (f). Dicha Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a su vez, conforme las notas de BARREIRO y DIEDRICHS (v. fs. 7891/7897 de autos "MAFFEI, Enrique Alfredo y Otros...(Expte N° 19.155)"), era subordinada jerárquica y operacionalmente a la 1° Sección del Destacamento de Inteligencia 141. Asimismo, y como unos de los tantos miembros de otras reparticiones o dependencias militares o de otras fuerzas de seguridad que actuaron en "La Ribera" ejecutando "tareas antisubversivas", intervinieron EDUARDO PROFIDIO RÍOS (f), CARLOS ALBERTO DÍAZ, JOSÉ ANDRÉS TÓFALO, el Personal Civil de Inteligencia ENRIQUE ALFREDO MAFFEI (P.C.I. bajo el seudónimo "...Eduardo Maltese..." y con destino en el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" desde el 1 de Abril de 1976) y JOSÉ LUIS YAÑEZ (P.C.I. bajo el seudónimo "...Jaime Yoldi..." y con destino en el nombrado Destacamento de Inteligencia desde el 1 de Noviembre de 1976).

En el año 1978, pasa a ser Sub Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el Teniente Coronel ITALO CESAR PASQUINI (desde el 29/12/77), el Capitán CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ (f) se hace cargo de la Jefatura del O.P.3 y se incorporan a esta dependencia el Teniente Primero CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA (a) "Principito" y el Sargento Ayudante EDUARDO PORFIDIO RÍOS (f). Por todo lo expuesto, cabe afirmar que los delitos que fue pasible **DARDO ALBERTO SILLEM** fueron posibles por la existencia de una "estructura de poder estatal" gobernada por ideales uniformes que se autodenominó "Proceso de Reorganización Militar" en donde, el General **MENÉNDEZ** - como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 -, el General ARTURO GUMESINDO CENTENO - como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y 2do. Jefe del Área 311, del Coronel CARLOS ALBERTO LUCENA (SEPARADO DEL JUICIO) - desde el 14/12/77 hasta el 19/12/79 -, del Teniente Coronel JORGE GONZÁLEZ NAVARRRO, desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta Octubre de 1978- Jefe de la División Personal "G1" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, del Teniente Coronel HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO - Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 15 de Diciembre de 1976 hasta el 15 de Octubre de 1978 -, del Coronel RAUL EDUARDO FIERRO -Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada durante 1976 y Jefe I - Personal - del Estado Mayor del Comando de Cuerpo - desde el 23 de Diciembre de 1976 y hasta el año 1978 inclusive -, del Teniente Coronel JORGE EDUARDO GORLERI- Jefe de Operaciones "G3" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -desde el 12 de Diciembre de 1977 hasta el 31 de Diciembre de 1978 - , del Coronel ANADON (f) - Jefe del Destacamento de In-

USO OFICIAL

teligencia 141 "Gral. Iribarren", del Teniente Coronel HERMES OSCAR RODRÍGUEZ (f) e ITALO CÉSAR PASQUINI -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia antes referido -, de ERNESTO GUILLERMO BARREIRO - Jefe de la Primera Sección o Sección Política del Destacamento antes referido, y CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ (f) - a cargo de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia antes referido, impartían órdenes e instrucciones, controlaban y generaban las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplieran, supervisaban sus resultados y generaban las condiciones para obtener impunidad sobre todos los eslabones del sistema represivo maquiavélicamente organizado con el alegado motivo -fuente de toda justificación-, de reprimir la subversión, situación esta que les permitió ser los dueños absolutos de la disponibilidad de personas que, como **DARDO ALBERTO SILLEM**, fueron víctimas del referido sistema.

Nótese que si bien en este hecho se le atribuye responsabilidad a CARLOS ALBERTO LUCENA (SEPARADO DEL JUICIO), JORGE GONZALEZ NAVARRO, HECTOR HUGO LORENZO CHILO, JORGE EDUARDO GORLERI, RAUL EDUARDO FIERRO, ERNESTO GUILLERMO BARREIRO, JOSE ANDRES TOFALO, CARLOS ALBERTO DIAZ, ENRIQUE ALFREDO MAFFEI, JOSE LUIS YAÑEZ e ITALO CESAR PASQUINI, cabe afirmar que el accionar de los nombrados conforman el objeto procesal de los autos "MAFFEI, Enrique Alfredo y Otros...(Expte. N° 19.155)", actualmente radicados en el Tribunal Oral Federal N° 1 bajo la carátula "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros...(Expediente 136/2009)".

Asimismo, y a pesar de que en este hecho se le atribuye responsabilidad a ARTURO GUMESINDO CENTENO (f), CÉSAR EMILIO ANADÓN (f) y CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ (f), (f) cabe destacar que a los mismos no se les imputó delito alguno puesto que al interponer el requerimiento de instrucción ya se encontraban fallecidos.

Ahora bien, y atendiendo que en este hecho también se le atribuye responsabilidad a HERMES OSCAR RODRIGUEZ (f) y EDUARDO PORFIDIO RÍOS cabe afirmar que, conforme surge de los autos obrantes a fs. 8106/8304 y 9325/9397 los mismos ya han sido sobreseídos en razón de haberse extinguido la acción penal por su fallecimiento. (Art. 336, Inc. 1° del C.P.P.N).

QUINTO - ORLANDO LUIS MELONI, RICARDO RIPODAS, MARCELO SILVANO CASTRO, ALBERTO RAÚL GENOUD, ORLANDO LUIS MELONI Y HUMBERTO MIGUEL TUMINI

1.- Con fecha 28 de Septiembre de 1974, y en circunstancias de encontrarse reunidos en el domicilio de **ORLANDO LUIS MELONI** en la ciudad de San Miguel de Tucumán, **RICARDO RIPODAS** (D.N.I N° 4.692.468), **MARCELO SILVANO CASTRO** (D.N.I N° 7.042.792), **ALBERTO RAÚL GENOUD** (D.N.I N° 6.326.097), **ORLANDO LUIS MELONI Y HUMBERTO MIGUEL TUMINI** (D.N.I N° 8.107.379) fueron detenidos por miembros la Policía Federal Argentina.



Poder Judicial de la Nación

Al otro día, los nombrados fueron conducidos a alguna sede de la Policía de la Provincia de Tucumán y luego a la cárcel de de Devoto.

Luego de ser llevados y reingresados -en varias ocasiones- a la Unidad Penitenciaria N° 6 de la ciudad de Rawson, a Devoto y hacia la provincia de Tucumán, con fecha 3 de Febrero de 1978 -**estando a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N)- RIPODAS, CASTRO, GENOUD, TUMINI Y MELONI** fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad de Córdoba.

El día 10 de Abril de 1978, personal del Tercer Cuerpo del Ejército que actuaba bajo las órdenes, directivas y supervisión de **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ** - Titular del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311 respectivamente -), del General CENTENO (f) - Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y 2do. Jefe del Área 311-, del Coronel CARLOS ALBERTO LUCENA (SEPARADO DEL JUICIO) - Jefe del Estado Mayor desde el 14 de Diciembre de 1977 - del Teniente Coronel JORGE GONZÁLEZ NAVARRO, desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta Octubre de 1978- Jefe de la División Personal "G1" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, del Teniente Coronel HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO - Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 15 de Diciembre de 1976 hasta el 15 de Octubre de 1978 -, del Coronel RAUL EDUARDO FIERRO -Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada durante 1976 y Jefe I - Personal - del Estado Mayor del Comando de Cuerpo - desde el 23 de Diciembre de 1976 y hasta el año 1978 inclusive -, del Coronel ANADON (f) - Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", del Teniente Coronel ITALO CESAR PASQUINI -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia antes referido -, de ERNESTO GUILLERMO BARREIRO - Jefe de la Primera Sección o Sección Política del Destacamento antes referido, JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ (f) -a cargo de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia antes referido -, **sin justificativo legal alguno**, sacaron a **RIPODAS, CASTRO, TUMINI, GENOUD Y MELONI** de la U.P. N° 1 para luego llevarlos hasta las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 y ubicadas en el predio denominado "La Ribera" sito en Barrio San Vicente de esta ciudad de Córdoba. (v. testimonios de las víctimas, oficio del fecha 2 de Mayo de 1978 y legajos penitenciarios obrantes a fs. 3049/3051, 3052/3053, 3056, 3062/3069, 3070/3078, 3079/3087, 3096/3103, 3104/3111 respectivamente de autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros... (Expte N° 19.155)", actuaciones incorporadas a estos actuados en formato digital y en su totalidad mediante el proveído de fs. 1 del presente).

USO OFICIAL

En este "Centro Clandestino de Detención" destinado a la concentración de personas secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, y en la que dentro del personal del Destacamento antes referido que allí se desempeñaba estaban, EDUARDO PORFIDIO RÍOS (f), CARLOS ALBERTO DÍAZ, ENRIQUE ALFREDO MAFFEI alias "...Carlitos, Chaplin, Enrique o Eduardo Maltese..." (cuya situación procesal, conforme la Resolución de la C.F.A.C obrante a fs. 9325/9397 de autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros... (Expte N° 19.155)", **aún no ha sido definida**) y JOSÉ LUIS YAÑEZ alias "...Marcos, Andrés o Jaime Yoldi...", **RIPODAS, CASTRO, TUMINI, GENOUD Y MELONI SILVIO OCTAVIO** fueron sometidos a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios.

Luego de permanecer en este lugar entre tres (3) y seis (6) días aproximadamente, los nombrados fueron trasladados a otro Centro Clandestino de Detención denominado "La Perla". En este lugar, también a cargo del Destacamento de Inteligencia 141, ubicado a la vera de la Autopista que une esta ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero hacia el costado opuesto de la ruta -sobre mano derecha en dirección a Carlos Paz-, y destinado exclusivamente a la concentración de personas desprovistas - por cuestiones políticas - de sus derechos fundamentales, operaron- además de los funcionarios antes referidos -, CARLOS ALBERTO VEGA, ORESTE VALENTÍN PADOVÁN, CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA (junto a LUIS ALBERTO MANZANELLI cuya situación procesal, conforme la Resolución de la C.F.A.C obrante a fs. 9325/9397 de autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros... (Expte N° 19.155)" - **aún no ha sido definida**-, infringiendo intensos tratos inhumanos a las personas que, como **RIPODAS, CASTRO, TUMINI, GENOUD Y MELONI**, se encontraban allí secuestrados

Tras pasar unos días de cautiverio en ese lugar, el 20 de Abril de 1978 **RIPODAS, CASTRO, TUMINI, GENOUD Y MELONI** fueron reingresados a la U.P.1 quedado alojado en esta cárcel hasta ser trasladados a Sierra Chica recuperando sus libertades ambulatorias en el mes de Noviembre de 1982.

En síntesis, cabe resaltar que tanto en "La Ribera" como en "La Perla", y a los fines de menoscabar sus resistencias morales para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, **RIPODAS, CASTRO, TUMINI, GENOUD Y MELONI**, al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en estos complejos militares, permanecieron en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos que completaban un nefasto cuadro de terror.



Poder Judicial de la Nación

2.- En cuanto a la organización militar, cabe hacer una serie de aclaraciones a los fines de poder comprender cabalmente la ubicación y responsabilidad de los diversos órganos castrenses al momento de producirse los ilícitos relatados. Es así que, en lo que respecta al orden de jerarquías dentro del Tercer Cuerpo de Ejército, jurisdicción Córdoba, resulta esclarecedora la información que se desprende de los Legajos de Servicio del Personal Militar involucrado, los Memorandos Reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- presentados en autos, del Reglamento "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores RC-3-1" y los organigramas del personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" confeccionados por Ítalo Piero Di Monte, Liliana Beatriz Callizo, Graciela Susana Geuna y Teresa Celia Meschiatti, como así también el organigrama efectuado por JUAN BAUTISTA SASIAIÑ (f).- (v. fs. 3534/68, 3714/36, 3795/3813, 3852/3863, 5965/75, 6283/93, 6294/300, 6361/6374; 3569/3585, 6009/6012, 3491/3509, 3586/3604, 3814/3831, 3674/3689, 3473/3490, 3690/3713, 3663/3673, 3832/3851, 3511/3533, 6346/6350, 6351/6360, 3885/3889, 3737/3750 6443/6472, 6477, 7104/7122, 7913/7977, 6666/6777 respectivamente de autos "...MAFFEI, Enrique Alfredo y otros... (Expte N° 19.155)".

De dichos elementos se deduce que la autoridad máxima era ejercida por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, el General de División **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ** .

A su vez, **MENÉNDEZ** era comandante del Área 311, la que había sido organizada, exclusivamente, para la guerra contra la subversión.

Ahora bien, en virtud de los memorandos reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- incorporados a esta causa y del organigrama efectuado por SASIAIÑ (f), se desprende que bajo las órdenes de las autoridades del Ejército -Jefe del III Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311-, se determinaba el desarrollo de las actividades a realizar por el Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren".

En efecto, de dichos memorandos surge la existencia de "Reuniones de la Comunidad Informativa", las que estaban presididas en algunos casos por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, Gral. **MENÉNDEZ** y por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, JUAN BAUTISTA SASIAIÑ (f), sucedido - el 4/12/76 - por ARTURO GUMESIN-DO CENTENO (f), en otros. A dichos "eventos" concurrían los titulares de todos los organismos de inteligencia a saber: Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.); Servicio de Inteligencia de Aeronáutica; Agrupación Escuela de Aviación Militar (titular de inteligencia); Departamento Informaciones (D2), Policía de la Provincia de Córdoba; Secretaría de Seguridad; Destacamento de Inteligencia 141; Gendarmería Nacional; Policía Federal y los distintos encargados de Inteligencia

de las Subáreas que integraban la 311. En dichas reuniones se trataba, en forma prioritaria, el tema de la Subversión, capacidad operativa de la misma y su desenvolvimiento.

Ahora bien, por debajo de este primer orden jerárquico de autoridades, y a los fines de que se cumplimente "...la integración de los planes, actividades y operaciones de todos los elementos componentes de la fuerza, la coordinación de actividades, para asegurar el empleo más eficiente de las fuerzas en su conjunto..." se encontraban los miembros denominados "...Jefes..." del "...Estado Mayor...".

Ello es así puesto que, el Coronel CARLOS ALBERTO LUCENA (SEPARADO DEL JUICIO) en su condición de, desde el 14 de Diciembre de 1977, "...Jefe del Estado Mayor..." fue el responsable de "...todas las tareas que ejecutaba el Estado Mayor...", es decir "...preparar e impartir las normas y procedimientos para su funcionamiento, dirigir e integrar el trabajo del cuerpo...", mantener informado al Segundo Comandante del Área 311, "...distribuir y ordenar el trabajo de preparación de planes, órdenes, informes..." y otras tareas del Estado Mayor, fiscalizar que las órdenes se impartan conforme las normas y planes fijados por sus superiores y controlar su cumplimiento.

Siguiendo esta línea, el Teniente Coronel JORGE GONZÁLEZ NAVARRO, desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta Octubre de 1978, fue Jefe Área Personal "G1" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada. Así las cosas, en el ejercicio de sus funciones, al nombrado le correspondió asesorar al "...Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada..." sobre "...todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos, como enemigos, militares y civiles..." es decir lo atinente al estado de los efectivos de la fuerza, los registros e informes de personal, distribución de reemplazos, traslados e incorporaciones. A su vez, y al encargarse del "...estudio y aprovechamiento del material humano...prisioneros de guerra" también era de su competencia todo lo relativo a la determinación de los aspectos positivos y negativos de los grupos humanos para orientar los esfuerzos y explotar - en beneficio propio - las debilidades del enemigo y "... la reunión y procesamiento (clasificación; internación; separación; evacuación; régimen interno: disciplina, empleo, seguridad y custodia, reeducación, tratamiento, liberación y repatriación)..." de todas las cuestiones relativas a los "...prisioneros de guerra...". (v. Capítulo III Sección III del Reglamento RC-3-1).

Por su parte, el Teniente Coronel HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO, a la época del hecho sub-examen y desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta el 15 de Octubre de 1978, ostentaba la calidad de Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada. Así, y conforme lo establece el "...RC-3-1...", este encartado no solo era



Poder Judicial de la Nación

el encargado de reunir la información, procesarla para luego transformarla en inteligencia, sino que también preparaba los planes, ordenaba la reunión de "información operativa", la adquisición de "...blancos...", la proposición de los elementos esenciales de la información al Comandante de la Brigada, distribuir superiores e inferiores la inteligencia e información, manejar la "...contrainteligencia..." es decir la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de "...inteligencia del enemigo...", la protección de la información contra el espionaje, del personal contra la llamada "...subversión..." y de las instalaciones y materiales contra el sabotaje.

Asimismo, y como Jefe de Operaciones "G3" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -desde el 12 de Diciembre de 1977 hasta el 31 de Diciembre de 1978 - el Teniente Coronel JORGE EDUARDO GORLERI tuvo a cargo la responsabilidad primaria sobre "...todos los aspectos relacionados con 1) la organización, 2) la instrucción y 3) las operaciones..." es decir "...efectuar la apreciación de las operaciones; preparar y difundir los planes y órdenes de operaciones, supervisarlas y coordinar su ejecución; integrar el apoyo de fuego y la maniobra táctica; proponer la asignación de armas; movimiento de tropas; planear las operaciones psicológicas, incluyendo su coordinación con las operaciones psicológicas de carácter estratégico operacional y con las actividades de asuntos civiles; planear las operaciones no convencionales (guerra de guerrillas, evasión y escape y subversión)...".

A su vez, pero como Jefe I -Personal- del Estado Mayor del Comando de Cuerpo -desde el 23 de Diciembre de 1976 y hasta el año 1978 inclusive-, RAÚL EDUARDO FIERRO pasó a colaborar de manera directa -**ya no por intermedio de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada**- con el General **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ** -por entonces Comandante del Tercer Cuerpo y a la vez, Comandante de la Zona de Defensa 3 y del Área 311 organizadas para la llamada "lucha contra la subversión"- . En esta función a FIERRO le correspondió asesorar a su superior **MENÉNDEZ**, en relación a "...todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos, como enemigos, militares y civiles...". Esto es: si bien eran asuntos de su competencia el estado de los efectivos de la fuerza, los registros e informes de personal, distribución de reemplazos, traslados, incorporaciones, etc., la órbita de sus funciones también incluía múltiples cuestiones relativas a los "...prisioneros de guerra...", su "...reunión y procesamiento y además el "...estudio y aprovechamiento del material humano..." tanto propio como "...enemigo..." a fin de orientar los esfuerzos y explotar en beneficio propio las debilidades del enemigo (v. puntos I, II, II y IV de Introducción y Capítulo III Sección III del Reglamento RC-3-1).

USO OFICIAL

Por debajo, siguiendo la cadena de mandos y tal como surge de los Memorandos antes mencionados y del organigrama efectuado por SASIAIÑ (f), se encontraba el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" -conforme surge de los correspondientes legajos de servicios y de los Organigramas efectuados por los detenidos-liberados del CCD "La Perla", estaba encabezado por CÉSAR EMILIO ANADÓN (f), en su carácter de jefe de dicho destacamento y por ITALO CÉSAR PASQUINI como segundo jefe. La Primera Sección o Sección Política se encontraba bajo las ordenes de ERNESTO GUILLERMO BARREIRO, estando la Tercera Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a cargo de por JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ (f). Dicha Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a su vez, conforme las notas de BARREIRO y DIEDRICHS (v. fs. 7891/7897 de autos "MAFFEI, Enrique Alfredo y Otros...(Expte N° 19.155)"), era subordinada jerárquica y operacionalmente a la 1° Sección del Destacamento de Inteligencia 141. A su vez, y al momento de los sucesos sub-examen, en "La Perla" operaban CARLOS ALBERTO VEGA, ORESTE VALENTÍN PADOVÁN, CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA (junto a LUIS ALBERTO MANZANELLI, cuya situación procesal, conforme la Resolución de la C.F.A.C obrante a fs. 9325/9397 de autos "MAFFEI, Enrique Alfredo y Otros...(Expte N° 19.155)" - **aún no ha sido definida**). Asimismo, y como unos de los tantos miembros de otras reparticiones o dependencias militares o de otras fuerzas de seguridad que actuaron en "La Ribera" ejecutando "tareas antisubversivas", intervinieron CARLOS ALBERTO DÍAZ, EDUARDO PORFIDIO RÍOS (f), el Personal Civil de Inteligencia ENRIQUE ALFREDO MAFFEI -P.C.I. bajo el seudónimo "...Eduardo Maltese...", con destino en el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" desde el 1 de Abril de 1976- (cuya situación procesal, conforme la Resolución de la C.F.A.C obrante a fs. 9325/9397 de autos "MAFFEI, Enrique Alfredo y Otros...(Expte N° 19.155)" - **aún no ha sido definida**) y JOSÉ LUIS YAÑEZ (P.C.I. bajo el seudónimo "...Jaime Yoldi..." y con destino en el nombrado Destacamento de Inteligencia desde el 1 de Noviembre de 1976).

En el año 1978, pasa a ser Sub Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el Teniente Coronel ITALO CESAR PASQUINI (desde el 29/12/77), el Capitán CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ (f) se hace cargo de la Jefatura del O.P.3 y se incorporan a esta dependencia el Teniente Primero CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA (a) "Principito" y el Sargento Ayudante EDUARDO PORFIDIO RÍOS (f).

Por todo lo expuesto, cabe afirmar que los delitos que fueron posibles **RIPODAS, CASTRO, TUMINI, GENOUD Y MELONI** fueron posibles por la existencia de una "estructura de poder estatal" gobernada por ideales uniformes que se autodenominó "Proceso de Reorganización Militar" en donde, el General **MENÉNDEZ** - como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311 - , el General ARTURO GUMESINDO CENTENO - como Comandante de la IV Bri-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

gada de Infantería Aerotransportada y 2do. Jefe del Área 311, del Coronel CARLOS ALBERTO LUCENA (SEPARADO DEL JUICIO) - desde el 14/12/77 hasta el 19/12/79 -, del Teniente Coronel JORGE GONZÁLEZ NAVARRO, desde el 15 de Diciembre de 1976 y hasta Octubre de 1978- Jefe de la División Personal "G1" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, del Teniente Coronel HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO - Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 15 de Diciembre de 1976 hasta el 15 de Octubre de 1978 -, del Coronel RAUL EDUARDO FIERRO -Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada durante 1976 y Jefe I - Personal - del Estado Mayor del Comando de Cuerpo - desde el 23 de Diciembre de 1976 y hasta el año 1978 inclusive -, del Teniente Coronel JORGE EDUARDO GORLERI- Jefe de Operaciones "G3" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -desde el 12 de Diciembre de 1977 hasta el 31 de Diciembre de 1978 - , del Coronel ANADON (f) - Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", del Teniente Coronel ITALO CÉSAR PASQUINI - 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia antes referido -, de ERNESTO GUILLERMO BARREIRO - Jefe de la Primera Sección o Sección Política del Destacamento antes referido, y CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ (f) - a cargo de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia antes referido, impartían órdenes e instrucciones, controlaban y generaban las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplieran, supervisaban sus resultados y generaban las condiciones para obtener impunidad sobre todos los eslabones del sistema represivo maquiavélicamente organizado con el alegado motivo -fuente de toda justificación-, de reprimir la subversión, situación esta que les permitió ser los dueños absolutos de la disponibilidad de personas que, como **RIPODAS, CASTRO, TUMINI, GENOUD Y MELONI**, fueron víctimas del referido sistema.

Nótese que si bien en este hecho se le atribuye responsabilidad a CARLOS ALBERTO LUCENA (SEPARADO DEL JUICIO), JORGE GONZALEZ NAVARRO, HECTOR HUGO LORENZO CHILO, JORGE EDUARDO GORLERI, RAUL EDUARDO FIERRO, ERNESTO GUILLERMO BARREIRO, CARLOS ALBERTO VEGA, ORESTE VALENTIN PADOVAN, CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA, CARLOS ALBERTO DIAZ, JOSE LUIS YAÑEZ e ITALO CESAR PASQUINI, cabe afirmar que el accionar de los nombrados conforman el objeto procesal de los autos "MAFFEI, Enrique Alfredo y Otros...(Expte. N° 19.155)", actualmente radicados en el Tribunal Oral Federal N° 1 bajo la carátula "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros...(Expediente 136/2009)".

Asimismo, y a pesar de que en este hecho se le atribuye responsabilidad a ARTURO GUMESINDO CENTENO (f), CÉSAR EMILIO ANADÓN (f) y CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ (f), cabe destacar que a los mismos no se les imputó

delito alguno puesto que al interponer el requerimiento de instrucción ya se encontraban fallecidos.

Ahora bien, y atendiendo que en este hecho también se le atribuye responsabilidad a EDUARDO PORFIDIO RÍOS (f) cabe afirmar que, conforme surge de los autos obrantes a fs. 8106/8304 y 9325/9397 el mismo ya han sido sobreseído en razón de haberse extinguido la acción penal por su fallecimiento. (Art. 336, Inc. 1° del C.P.P.N). ..."

v) Autos "**VIDELA Jorge Rafael; MENENDEZ Luciano Benjamín; CORVALÁN Angel O.; DÍAZ Carlos Alberto; MAFFEI Enrique Alfredo p.ss.aa. privación ilegal de libertad, imposición de tortura, allanamiento ilegal y otros**" (Expte. 35009720/1998).

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 4429/4446, en el marco de esta causa vienen acusados: MENENDEZ Luciano Benjamín, CORVALÁN Ángel O., BARREIRO Ernesto Guillermo, ACOSTA Jorge Exequiel, MANZANELLI Luis Alberto (fallecido), VEGA Carlos Alberto (separado del juicio), DIAZ Carlos Alberto, MAFFEI Enrique Alfredo, LARDONE Ricardo Alberto R., ROMERO Héctor Raúl, LOPEZ Arnoldo José, YAÑEZ José Luis y TOFALO José Andrés, a quienes se les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

"**..Hecho nominado uno: (conf. Requerimiento de Elevación de la causa a juicio de fs.4234/4296 y resolución de fs.3948 y sgtes.).**

Con fecha 25 de abril de 1977 en horas de la madrugada, en un despliegue de varias operaciones simultáneas, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, dependiente del Tercer Cuerpo del Ejército Argentino, por orden emanada del entonces Comandante del mismo, General **Luciano Benjamín Menéndez**, sin orden judicial, y con el respaldo de quien se encontraba detentando el cargo de titular del Poder Ejecutivo Nacional, Jorge Rafael Videla (fallecido), haciendo valer su condición de funcionarios públicos, ingresaron ilegítimamente, ocupando y apoderándose violentamente de las instalaciones de: a) la empresa Mackentor, sus oficinas administrativas y bienes muebles consistentes en documentación de naturaleza patrimonial respaldatoria del giro económico de la empresa y el resto de sus activos compuesto por un universo de cosas muebles -principalmente mobiliario de oficina- que no se ha podido determinar con exactitud a esta altura de la investigación, ubicados en calle Rosario de Santa Fe N° 71, tercer piso, oficinas 302 y 303 de esta ciudad; de los talleres, depósitos y sus bienes muebles, situados en un predio de cinco hectáreas en el camino a Los Boulevares esquina calle Tucumán de Barrio Los Boulevares de esta ciudad; de dos campos ubicados en la Provincia de Santiago del Estero (sobre los que la firma tenía un 70% en derechos y acciones, como integrante de una sociedad integrada con una persona de apellido Hais), denominados "Establecimiento San Ramón", de 7.000 hectáreas ubicado en la ruta provincial 50, a cincuenta kilómetros de la locali-



Poder Judicial de la Nación

dad de Suncho Corral, Departamento Moreno, y "Establecimiento Las Brujas", de 2.500 hectáreas ubicadas en Villa Figueroa de esa misma provincia; de una finca en la Provincia de San Juan dedicada a la producción vitivinícola constituida por dos fracciones de terreno que se encontraban en el Departamento 25 de Mayo, en calle 3 esquina Costa Canal, de 21 y 16 hectáreas (según plano de mensura 14600, letra "g", año 1972); de una planta de fabricación de caños de alta presión situada en las Flores, Provincia de Córdoba; y de las oficinas que la firma tenía en la ciudad de Buenos Aires en calle Montevideo, 9° piso; b) la empresa Horcen (Hormigón Centrifugado Sociedad Anónima), perteneciente al grupo "Mackentor" y bienes muebles consistentes en documentación de naturaleza patrimonial respaldatoria del giro económico de la firma y el resto de sus activos compuesto por un universo de cosas muebles -principalmente mobiliario de oficina- que no se ha podido determinar con exactitud a esta altura de la investigación, situada en un predio de 15.105 metros cuadrados en la Ruta 9, Km.688, de B° Freyre, zona del Parque Industrial de la ciudad de Córdoba y c) la empresa Edisa SA. (Empresa del Menor SACIF) dedicada a la fabricación de refrescos -que pertenecía al empresario Ingeniero Abichain pero meses antes era de propiedad del grupo económico Mackentor- y bienes muebles consistentes en documentación de naturaleza patrimonial respaldatoria del giro económico de la firma y el resto de sus activos compuesto por un universo de cosas muebles -principalmente mobiliario de oficina- que no se ha podido determinar con exactitud a esta altura de la investigación.

En todos los casos reseñados, la violencia habría consistido en reducir a todos los empleados de las empresas que estaban sumidos en una absoluta indefensión -dado que se encontraban en plena tarea laboral y fueron sorprendidos por la parafernalia de guerra de los militares- y proceder a la ilegítima detención de algunos de ellos, al tiempo que habrían accedido así -por fuerza, a punta de arma de fuego- a todos los bienes muebles y documentación existente.

En el contexto del hecho anteriormente descrito, con el fin de procurar una supuesta "legitimación" de la maniobra usurpadora, bajo órdenes del por entonces Sr. Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, General **Luciano Benjamín Menéndez**, el Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), con fecha 28 de abril de 1977, compareció ante el Juzgado Federal N°1 de la Ciudad de Córdoba, del que por entonces era titular el Dr. Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), invocando la existencia de una "investigación", llevada a cabo según decía, por ese "Comando", y solicitó al Juez la urgente intervención judicial de las empresas Mackentor SA., Del Interior SA., y Horcen SA.

(que se encontraban "militarmente" intervenidas), a fin de que se le adjudicara al Ejército "el manejo total y absoluto de sus respectivas administraciones", petición a la que el Juez Adolfo Zamboni Ledesma hizo lugar disponiendo la intervención de las firmas mencionadas y designando al militar Coronel (RE.) Rodolfo Batistella para su desempeño.

Hecho nominado dos: -nominado uno en la resolución de fs.2621 y sptes.- (víctima Ángel Vitalino Sargiotto)

Con fecha 25 de abril de 1977, en horas de la madrugada, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Ángel Vitalino Sargiotto, directivo de la empresa Mackentor SA. El mencionado habría sido detenido en su domicilio sito en calle Arturo M. Bas N° 112, 2do. piso de esta ciudad de Córdoba, y luego trasladado al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", habrían impuesto a Sargiotto una serie de "torturas", tales como: a) extensas horas de interrogatorios, con el objeto de que aportara información referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas, en el transcurso de las cuales habría sido obligado a arrastrarse por el piso, a realizar sentadillas de manera reiterada y habría sido amenazado con ser fusilado; b) alojarlo en ocasiones en una celda o calabozo de aproximadamente 70 u 80 cm. de ancho con los ojos vendados; c) servirle la comida en un plato a los fines que la ingiriera con las manos atadas; d) no concederle autorización para hacer sus necesidades fisiológicas y golpearlo cuando se orinaba encima; e) trasladarlo el día 3 o 5 de mayo de 1977 en horas de la madrugada al patio del centro clandestino "La Ribera" esposado y atado, sometiéndolo a bajas temperaturas y simulando su fusilamiento, para que afirmara que se encontraba vinculado con la "guerrilla"; f) amenazarlo con su ejecución, ordenándole a punta de pistola que se dirigiera afuera de "La Ribera", exclamando en presencia de otros detenidos que se encontraban a su lado "van a ver lo que le pasa a un guerrillero"; y g) mantenerlo gran parte de su cautiverio con las manos atadas y no permitirle asearse.



Poder Judicial de la Nación

El día 20 de julio de ese mismo año, Sargiotto habría ingresado oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde habría permanecido hasta el 27 de marzo de 1979, fecha en la cual habría sido trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de la ciudad de La Plata, recuperando su libertad presumiblemente el día 05 de noviembre de 1980.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado tres: -nominado dos en la resolución de fs. fs.2621 y sgtes.- (víctima Enzo Alejandro Manassero)

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gomersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, en coordinación con tropas del Primer Cuerpo de Ejército con asiento en Buenos Aires, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Enzo Alejandro Manassero, directivo de la empresa Mackentor SA. El mencionado habría sido detenido en las inmediaciones de su domicilio sito en calle Triunvirato N° 4053, Piso 12, Dpto. "B", B° Villa Urquiza de Capital Federal, siendo alojado en una seccional de la Policía Federal, sita en calle Olazábal de dicha ciudad, y luego trasladado al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", le habrían impuesto una serie de "torturas", tales como: falta de aseo, simulacros de fusilamiento, haciendo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, a fin de obtener del nombrado a través de interrogatorios la mayor cantidad posible de información referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Asimismo, entre los días 12 y 14 de mayo de 1977, el nombrado habría sido llevado en dos oportunidades al centro clandestino de detención llamado "La Perla" por el lapso de seis a diez horas, lugar en el que Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega y José Andrés Tófalo, personal de la Sección 3 (Operaciones Especiales), Ricardo Alberto Ramón Lardone, Ar-

noldo José López y Héctor Raúl Romero, personal civil de inteligencia del Ejército (PCI), dependientes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", habrían mantenido su estado de privación ilegítima de libertad.

Durante su estadía en "La Perla", el personal mencionado precedentemente, le habría impuesto, además de la misma clase de torturas sufridas en "La Ribera", otras, consistentes en aplicación de picana eléctrica y el comúnmente denominado "submarino" (introducción de la cabeza de la víctima en el interior de recipientes con agua hasta causar principios de asfixia), con idéntica finalidad de obtención de información.

El día 20 de julio de ese mismo año, el nombrado habría ingresado oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde permaneció hasta el 27 de marzo de 1979, fecha en la cual habría sido trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de la ciudad de La Plata, recuperando su libertad presumiblemente el día 05 de noviembre de 1980.

En el lapso comprendido entre su detención y su liberación, Manassero fue condenado con fecha 10 de mayo de 1978 por el Consejo de Guerra Especial Estable N° 3, a la pena de siete años de prisión por el delito de Encubrimiento con relación al art. 210 bis del C.P., y como consecuencia de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación anulara dicho resolutorio, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto 1806 de fecha 28 de julio de 1979, medida dejada sin efecto por decreto N° 2115 de fecha 03 de octubre de 1980.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado cuatro: -nominado tres en la resolución de fs. fs.2621 y sgtes.- (víctima Lelia Norma Rapuzzi)

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gomersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, en coordinación con tropas del Primer Cuerpo de Ejército con asiento en Buenos Aires, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Lelia Norma Rapuzzi de Manassero, esposa de Enzo Alejandro. La mencionada habría sido detenida en las inmediaciones de su domicilio sito en calle Triunvirato N° 4053, Piso 12, Dpto. "B", B° Villa Urquiza de Capital Federal, siendo alojada en una seccional de la Policía Federal, sita en calle Olazábal de dicha ciudad. Al día siguiente -en horas de la noche- habría sido trasladada al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San



Poder Judicial de la Nación

Vicente de esta ciudad, lugar donde habría permanecido detenida hasta el día 06 o 07 de mayo de ese mismo año, fecha en la cual habría recuperado su libertad.

Mientras estuvo privada de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", habrían impuesto a Rapuzzi una serie de "torturas", tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado cinco: -nominado cuatro en la resolución de fs. fs.2621 y sgtes. - (víctima Edgardo Enzo Manassero)

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gomersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, en coordinación con tropas del Primer Cuerpo de Ejército con asiento en Buenos Aires, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Edgardo Enzo Manassero, hijo de Enzo Alejandro y de Lelia Norma Rapuzzi. El mencionado habría sido detenido en las inmediaciones de su domicilio sito en calle Triunvirato N° 4053, Piso 12, Dpto. "B", B° Villa Urquiza de Capital Federal, siendo alojado en una seccional de la Policía Federal, sita en calle Olazábal de dicha ciudad. Al día siguiente -en horas de la noche- habría sido trasladada al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, lugar donde habría permanecido detenido hasta el día 06 o 07 de mayo de ese mismo año, fecha en la cual habría recuperado su libertad.

Mientras estuvo privado de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteli-

gencia 141 "Gral. Iribarren", le habrían impuesto una serie de "torturas", tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado seis: -nominado cinco en la resolución de fs. fs.2621 y sptes.- (víctima Carlos Enrique Zambón)

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Carlos Enrique Zambón, directivo de la empresa Mackentor SA. El mencionado habría sido detenido en un lugar no determinado hasta el momento, pero presumiblemente en su domicilio sito en Avda. Palermo N° 219 de B° Cerro de las Rosas de esta ciudad de Córdoba, y luego trasladado al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", le habrían impuesto una serie de "torturas", tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

El 20 de julio de ese mismo año, el nombrado habría ingresado oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde permaneció hasta el 27 de marzo de 1979, fecha en la cual habría sido trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de la ciudad de La Plata, recuperando su libertad presumiblemente el día 05 de noviembre de 1980.

En el lapso comprendido entre su detención y su liberación, Zambón fue condenado con fecha 10 de mayo de 1978 por el Consejo de Guerra Especial Estable N° 3, a la pena de siete años de prisión por el



Poder Judicial de la Nación

delito de Encubrimiento con relación al art. 210 bis del C.P., y como consecuencia de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación anulara dicho resolutorio, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto 1806 de fecha 28 de julio de 1979, medida dejada sin efecto por decreto N° 2115 de fecha 3 de octubre de 1980.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado siete: -nominado seis en la resolución de fs. fs.2621 y sgtes.- víctima Julio Héctor Casse (h)-

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Julio Héctor Casse (h), personal jerárquico de la empresa Mackentor SA. El mencionado habría sido detenido en su domicilio y luego trasladado al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", habrían impuesto a Casse (h) una serie de "torturas", tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Posteriormente, el día 20 de julio de ese mismo año, el nombrado habría ingresado oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), recuperando su libertad el día 11 de mayo de 1978.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado ocho: -nominado siete en la resolución de fs. fs.2621 y sgtes.-víctima Julio Héctor Casse (p)-

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gomersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Julio Héctor Casse, padre del mencionado en el hecho que antecede. El mencionado habría sido detenido y trasladado al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad. Casse -p- habría recuperado su libertad el día 12 de mayo de ese mismo año.

Mientras estuvo privado de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", le habrían impuesto una serie de "torturas", tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado nueve: -nominado ocho en la resolución de fs. fs.2621 y sgtes. - (víctima Emilio Demetrio Virinni)

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gomersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Emilio Demetrio Virinni, personal jerárquico de la empresa Mackentor SA. El mencionado habría sido detenido y trasladado al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad. Virinni habría recuperado su libertad el día 30 de junio de ese mismo año.

Mientras estuvo privado de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei,



Poder Judicial de la Nación

(personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", le habrían impuesto una serie de "torturas", tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado diez: -nominado nueve en la resolución de fs. fs.2621 y sgtes.- (víctima Emilio Sergio Limonti)

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gomersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Emilio Sergio Limonti, personal jerárquico de la empresa Mackentor SA. El mencionado habría sido detenido y trasladado al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad. Limonti habría recuperado su libertad el día 30 de junio de ese mismo año.

Mientras estuvo privado de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", le habrían impuesto una serie de "torturas", tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado once: -nominado diez en la resolución de fs. fs.2621 y sgtes.- (víctima Marino del Valle Ureña)

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Mariano del Valle Ureña, personal jerárquico de la empresa Mackentor SA. El mencionado habría sido detenido y trasladado al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad. Ureña habría recuperado su libertad el día 30 de junio de ese mismo año.

Mientras estuvo privado de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", le habrían impuesto una serie de "torturas", tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado doce: -nominado once en la resolución de fs. fs.2621 y sgtes.- (víctima Lía Margarita Delgado)

Con fecha 25 de abril de 1977, a las 07:30 hs. aproximadamente, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Lía Margarita Delgado, ex empleada de la empresa Mackentor SA. La mencionada habría sido detenida en el domicilio de calle Rodríguez del Busto Nro. 3086 de B° Alto Verde, estando a cargo del operativo el Jefe de Comisión Mayor Ángel O. Corvalán. Luego, habría sido trasladada al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad. Delgado habría recuperado su libertad el día 06 de mayo de ese mismo año.



Poder Judicial de la Nación

Mientras estuvo privado de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", le habrían impuesto una serie de "torturas", tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado trece: -nominado doce en la resolución de fs. fs.2621 y sgtes.- (víctima Miguel Ángel Roque)

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Miguel Ángel Roque, personal jerárquico de la empresa Mackentor SA. El mencionado habría sido detenido en su domicilio sito en 8 calle Tejeda N° 820 de B° Juniors de esta ciudad de Córdoba, y luego trasladado al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", le habrían impuesto una serie de "torturas", tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

El día 20 de julio de ese mismo año, Roque habría ingresado oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel

de Encausados), donde habría permanecido hasta recuperar su libertad el día 11 de mayo de 1978.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado catorce: -nominado trece en la resolución de fs. fs.2621 y sptes. - (víctima Alberto Simón Tatián)

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Alberto Simón Tatián, personal jerárquico de la empresa Mackentor SA. El mencionado habría sido detenido en su domicilio sito en calle Roma N° 667, Dpto. "3", de B° Gral. Paz de esta ciudad de Córdoba, y luego trasladado al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", le habrían impuesto una serie de "torturas", tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

El día 20 de julio de ese mismo año, habría ingresado oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde habría permanecido hasta recuperar su libertad el día 11 de mayo de 1978.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado quince: -nominado catorce en la resolución de fs. fs.2621 y sptes. (víctima Hermenegildo Bruno Paván)

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, habrían



Poder Judicial de la Nación

privado ilegítimamente de su libertad a Hermenegildo Bruno Paván, directivo de la empresa Mackentor SA. El mencionado habría sido detenido en su domicilio sito en calle Curuzú Cuatiá N° 138 de B° Chacabuco de esta ciudad de Córdoba, y luego trasladado al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", le habrían impuesto una serie de "torturas", tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

El día 20 de julio de ese mismo año, habría ingresado oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde habría permanecido hasta recuperar su libertad el día 20 de octubre de 1978.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado dieciseis: -nominado quince en la resolución de fs. fs.2621 y sgtes. - (víctima Luis Plácido Paván)

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Luis Plácido Paván, directivo de la empresa Mackentor SA. El mencionado habría sido detenido en su domicilio sito en calle Hernando de Magallanes N° 482 de B° Las Margaritas de esta ciudad de Córdoba, y luego trasladado al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar

Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", le habrían impuesto una serie de "torturas", tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

El día 20 de julio de ese mismo año, habría ingresado oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde habría permanecido hasta recuperar su libertad el día 26 de octubre de 1978.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado diecisiete: -nominado dieciséis en la resolución de fs. fs.2621 y sgtes.- (víctima Pedro Eugenio Salto)

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Pedro Eugenio Salto, ex empleado de la empresa Mackentor SA. El mencionado habría sido detenido presumiblemente en su domicilio de calle "D" N° 763 de B° Jardín Espinosa de esta ciudad de Córdoba, y luego trasladado al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", le habrían impuesto una serie de "torturas", tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

El día 20 de julio de ese mismo año, habría ingresado oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde habría permanecido hasta recuperar su libertad el día 20/12/78.



Poder Judicial de la Nación

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado dieciocho: -nominado diecisiete en la resolución de fs. fs.2621 y sptes. (víctima José Miguel Coggiola)

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, habrían privado ilegítimamente de su libertad a José Miguel Coggiola, ex empleado de la empresa Mackentor SA. El mencionado habría sido detenido en su domicilio sito en calle Hernando de Magallanes N° 482 de B° Las Margaritas de esta ciudad de Córdoba, y luego trasladado al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", le habrían impuesto una serie de "torturas", tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

El día 20 de julio de ese mismo año, habría ingresado oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde habría permanecido hasta recuperar su libertad el día 11 de mayo de 1978.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado diecinueve: -nominado dieciocho en la resolución de fs. fs.2621 y sptes. (víctima Hugo Taboada)

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Hugo Taboada, personal jerár-

quico de la empresa Mackentor SA. El mencionado habría sido detenido en un lugar no determinado hasta el momento, y luego trasladado al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, recuperando su libertad en fecha no determinada hasta esta altura de la instrucción.

Mientras estuvo privado de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", le habrían impuesto una serie de "torturas", tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado veinte: -nominado diecinueve en la resolución de fs. fs.2621 y sgtes. - (víctima Ramón Walton Ramis)

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Ramón Walton Ramis, personal jerárquico de la empresa Mackentor SA. El mencionado habría sido detenido y luego trasladado al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, recuperando su libertad en fecha no determinada hasta esta altura de la instrucción.

Mientras estuvo privado de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", le habrían impuesto una serie de "torturas", tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto



Poder Judicial de la Nación

financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Ramis habría sido trasladado el día 20 de julio de 1977 al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados).

Mientras Ramis habría estado privado de su libertad en el centro clandestino de detención citado, el personal mencionado precedentemente que cumplía funciones en el mismo, le habría impuesto una serie de torturas, consistentes, entre otras, en falta de aseo, haciendo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, a fin de obtener del nombrado a través de interrogatorios la mayor cantidad posible de información referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución.

Hecho nominado veintiuno: -nominado veinte en la resolución de fs. fs.2621 y sgtes. - (víctima Marta Kejner)

Con fecha 25 de abril de 1977, en horas de la madrugada, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, habrían privado ilegítimamente de su libertad a Marta Kejner, principal accionista de la empresa Mackentor SA. La mencionada habría sido detenida en su domicilio de calle Catamarca Nro. 1646 de B° General Paz, y luego trasladada al "centro clandestino de detención, concentración y tortura" denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, recuperando su libertad en fecha no determinada hasta esta altura de la instrucción.

Mientras estuvo privada de su libertad en "La Ribera", los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos -ambos fallecidos- (personal de la Sección 1 -Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez -fallecido-, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", le habrían impuesto una serie de "torturas", tales como: en simulacros de fusilamiento, falta de aseo, alojarla durante aproximadamente diez días en una celda o calabozo de alrededor de 70 u 80 cm. de ancho con los ojos vendados, haciendo padecer su cautiverio en condiciones infrahumanas, a fin de obtener de la nombrada a través de interrogatorios la mayor cantidad posible de información referente a: 1) el supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas; 2) el lugar donde trabajaba; 3) la

USO OFICIAL

religión que profesaba; 4) las acciones que le pertenecían de la firma Mackentor S.A.; 5) el dinero que recibía mensualmente por ser dueña de tales acciones; 6) su vinculación y la de su hermano Natalio Kejner con los abogados Gustavo Roca y Guillermo Arias y 7) la actividad que desarrollaba Natalio Kejner y si el nombrado se encontraba afiliado al partido comunista o realizaba reuniones o comentarios políticos.

Posteriormente, el día 20 de julio de ese mismo año, la nombrada habría ingresado oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 3 de esta ciudad (Unidad Correccional de Mujeres N° 5 Buen Pastor), recuperando su libertad el día 08 de agosto de 1978.

Este hecho habría sido llevado a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no habría evitado su ejecución. ..."

w) Autos "VERGEZ, Héctor Pedro y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. N° 1-V-10).

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 5488/5511vta, en el marco de esta causa vienen acusados ROMERO Hector Raúl, LARDONE Ricardo Alberto Ramón, VERGEZ Héctor Pedro, MENENDEZ Luciano Benjamín, RODRIGUEZ Hermes Oscar (fallecido), DIEDRICHS Luis Gustavo, MORARD Emilio, JABOUR Yamil, LOPEZ Arndolo José, LUCERO Alberto Luis, PEREZ Fernando Andres, LUNA Marcelo, YANICELLI Carlos Alfredo, ROCHA Ricardo Cayetano, FLORES Calixto Luis, MANZANELLI Luis Alberto (fallecido) y HERRERA José Hugo, a quienes se le atribuye la comisión de los siguientes hechos:

"...PRIMERO - Osvaldo Raúl Ravassi:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2), entre quienes se encontraban Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Alberto Luis Lucero, Ricardo Cayetano Rocha, Fernando Andrés Pérez; actuando en forma conjunta con personal del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", integrado a la época de los hechos que se investigan, entre otros, por Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto R. Lardone; habrían privado ilegítimamente de libertad a Osvaldo Raúl Ravassi, el día 6 de enero de 1976 a las 23:30 horas aproximadamente, desde su domicilio sito en calle Santiago Cáceres 2043 de Barrio Vélez Sarsfield de esta ciudad de Córdoba, en el que se hizo presente un grupo de los individuos ya mencionados, vestidos de civil, quienes se conducían en automóviles particulares y se llevaron



Poder Judicial de la Nación

a Ravassi del lugar para inmediatamente trasladarlo al Centro Clandestino de Detención Campo La Ribera -instalaciones del Tercer Cuerpo de Ejército que habían correspondido a la Prisión Militar Córdoba y que se hallaban ubicadas en barrio San Vicente de esta Ciudad-, en donde la víctima fue mantenida subrepticamente cautiva por el personal policial y del Ejército antes referido, por un breve período de tiempo que no ha podido determinarse con exactitud.

Durante su permanencia en el Campo La Ribera, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, sometieron a Osvaldo Raúl Ravassi a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud, pero que puede fijarse en un breve tiempo después de la detención ilegal, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, asesinó a Osvaldo Raúl Ravassi, quien se hallaba en condiciones de indefensión, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141.

SEGUNDO - Rubén Hugo Motta

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2), entre quienes se encontraban Yamil Jabour, Carlos Alfredo

Yanicelli, Marcelo Luna, Alberto Luis Lucero, Ricardo Cayetano Rocha, Fernando Andrés Pérez; actuando en forma conjunta con personal del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", integrado a la época de los hechos que se investigan, entre otros, por Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto R. Lardone; habrían privado ilegítimamente de libertad a Rubén Hugo Motta: el día 7 de Enero de 1976 siendo la 1:00 hora de la madrugada aproximadamente, desde su domicilio sito en calle Castro Barros 1249 de esta ciudad, mientras se encontraba viendo televisión con su novia de entonces, María del Carmen Fonseca, y su madre Enriqueta Espeche, por un grupo de diez individuos de los ya mencionados, que en la oportunidad dijeron ser policías amenazando tirar la puerta sino se les dejaba ingresar de inmediato, tras lo cual se lo llevaron con los ojos vendados y esposado en uno de los dos automóviles particulares -los que habrían sido de marca Ford Falcon o Torino- en los que se conducían, para inmediatamente trasladarlo al Centro Clandestino de Detención Campo La Ribera -instalaciones del Tercer Cuerpo de Ejército que habían correspondido a la Prisión Militar Córdoba y que se hallaban ubicadas en barrio San Vicente de esta Ciudad-, en donde fue la víctima mantenida subrepticamente cautiva por el personal policial y del Ejército antes referido, por un breve período de tiempo que no ha podido determinarse con exactitud.

Durante su permanencia en el Campo La Ribera, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, sometieron a Rubén Hugo Motta a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud, pero que puede fijarse en un breve tiempo después de la detención ilegal, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, asesinó a Rubén Hugo Motta, quien se hallaba en condiciones de inde-



Poder Judicial de la Nación

fensión, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141.

TERCERO - Norma Elinor Waquim y Gloria Isabel Waquim Hilal:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2), entre quienes se encontraban Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Alberto Luis Lucero, Ricardo Cayetano Rocha, Fernando Andrés Pérez; actuando en forma conjunta con personal del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", integrado a la época de los hechos que se investigan, entre otros, por Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto R. Lardone; habrían privado ilegítimamente de libertad a Norma Elinor Waquim y Gloria Isabel Waquim Hilal con fecha 7 de Enero de 1976 en horas de la madrugada -1:00 o 2:00 horas- desde su domicilio sito en Castro Barros 75 Torre B° 1, 2° piso departamento "a", de barrio San Martín de esta ciudad de Córdoba, mientras se encontraban junto con sus padres Loris Hilal de Waquim y Abud Alejandro Waquim y su hermano Carlos Eduardo Waquim, ocasión en la que un grupo de los individuos ya mencionados, vestidos de civil y portando armas, tras ingresar violentamente a la vivienda se llevaron a las hermanas en los automóviles particulares en que se conducían, amordazadas y atadas las manos, siendo uno de esos vehículos un Peugeot 404 blanco y el otro un Renault 12 blanco, para inmediatamente trasladarlas al Centro Clandestino de Detención Campo La Ribera -instalaciones del Tercer Cuerpo de Ejército que habían correspondido a la Prisión Militar Córdoba y que se hallaban ubicadas en barrio San Vicente de esta Ciudad-, en donde fueron mantenidas subrepticamente cautivas por el personal policial y del Ejército antes referido, por un breve periodo de tiempo que no ha podido determinarse con exactitud.

Durante su permanencia en el Campo La Ribera, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, sometieron a Norma Elinor Waquim y Gloria Isabel Waquim Hilal a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los

ojos vendados y acostadas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud, pero que puede fijarse en un breve tiempo después de la detención ilegal, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, asesinó a Norma Elinor Waquim y Gloria Isabel Waquim Hilal, quienes se hallaban en condiciones de indefensión, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141.

CUARTO - Osvaldo Ramón Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone y Manuel Enrique Cohn:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2), entre quienes se encontraban Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Alberto Luis Lucero, Ricardo Cayetano Rocha, Fernando Andrés Pérez; actuando en forma conjunta con personal del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", integrado a la época de los hechos que se investigan, entre otros, por Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto R. Lardone; habrían privado ilegítimamente de libertad a Osvaldo Ramón Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone y Manuel Enrique Cohn el día 8 de enero de 1976 en horas de la madrugada, desde el domicilio sito en 9 de Julio n° 679, 4° piso Dto.



Poder Judicial de la Nación

"A", de la ciudad de Córdoba, perteneciente al matrimonio conformado por Ferrari y Suárez, ocasión en la que un grupo de los individuos ya mencionados, vestidos de civil, los sustrajo de la vivienda para inmediatamente trasladarlos al Centro Clandestino de Detención Campo La Ribera -instalaciones del Tercer Cuerpo de Ejército que habían correspondido a la Prisión Militar Córdoba y que se hallaban ubicadas en barrio San Vicente de esta Ciudad-, en donde fueron mantenidos subrepticiamente cautivos por el personal policial y del Ejército antes referido, por un breve periodo de tiempo que no ha podido determinarse con exactitud.

Durante su permanencia en el Campo La Ribera, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, sometieron a Osvaldo Ramón Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone y Manuel Enrique Cohn a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud, pero que puede fijarse en un breve tiempo después de la detención ilegal, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, asesinó a Osvaldo Ramón Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone y Manuel Enrique Cohn, quienes se hallaban en condiciones de indefensión, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141.

QUINTO - José Eudoro del Pilar López Moyano:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2), entre quienes se encontraban Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Alberto Luis Lucero, Ricardo Cayetano Rocha; actuando en forma conjunta con personal del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", integrado a la época de los hechos que se investigan, entre otros, por Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto R. Lardone; habrían privado ilegítimamente de libertad a José Eudoro del Pilar López Moyano con fecha 8 de enero de 1976 en horas de la mañana, desde un bar denominado "La salchicha loca" sito en la esquina de Bv. Illía y Chacabuco de esta ciudad, ocasión en la que un grupo de los individuos ya mencionados, vestidos de civil y portando armas, se lo llevaron del establecimiento, para inmediatamente trasladarlo al Centro Clandestino de Detención Campo La Ribera -instalaciones del Tercer Cuerpo de Ejército que habían correspondido a la Prisión Militar Córdoba y que se hallaban ubicadas en barrio San Vicente de esta Ciudad-, en donde fue mantenido subrepticamente cautivo por el personal policial y del Ejército antes referido, por un breve periodo de tiempo que no ha podido determinarse con exactitud.

Durante su permanencia en el Campo La Ribera, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, sometieron a José Eudoro del Pilar López Moyano a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud, pero que puede fijarse en un breve tiempo después de la detención ile-



Poder Judicial de la Nación

gal, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, asesinó a José Eudoro del Pilar López Moyano, quien se hallaba en condiciones de indefensión, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141.

SEXTO - Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2), entre quienes se encontraban Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Alberto Luis Lucero, Ricardo Cayetano Rocha, Fernando Andrés Pérez; actuando en forma conjunta con personal del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", integrado a la época de los hechos que se investigan, entre otros, por Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto R. Lardone; habrían privado ilegítimamente de libertad a Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez el día 8 de enero de 1976 en horas de la tarde, desde la vía pública en la intersección de los Bv. Illía y Chacabuco, ocasión en la que un grupo de los individuos ya mencionados, la introdujeron violentamente en un automóvil Ford Falcon y la trasladaron inmediatamente al Centro Clandestino de Detención Campo La Ribera -instalaciones del Tercer Cuerpo de Ejército que habían correspondido a la Prisión Militar Córdoba y que se hallaban ubicadas en barrio San Vicente de esta Ciudad-, en donde fue mantenida subrepticamente cautiva por el personal policial y del Ejército antes referido, por un breve período de tiempo que no ha podido determinarse con exactitud.

Durante su permanencia en el Campo La Ribera, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, sometieron a Silvia Graciela Forne de Martínez a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedi-

miento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud, pero que puede fijarse en un breve tiempo después de producida la detención ilegal, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, asesinó a Silvia Graciela Forne de Martínez, quien se hallaba en condiciones de indefensión, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141.

SEPTIMO - Marta Irene Martínez de Martini:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2), entre quienes se encontraban Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Alberto Luis Lucero, Ricardo Cayetano Rocha, Fernando Andrés Pérez; actuando en forma conjunta con personal del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", integrado a la época de los hechos que se investigan, entre otros, por Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto R. Lardone; habrían privado ilegítimamente de libertad a Marta Irene Martínez de Martini el día 8 de enero de 1976 a las 16:00 horas, mientras caminaba con otra persona en las inmediaciones de la Estación Terminal de Omnibus, por la Av. Vélez Sarsfield al 600, ocasión en la que un grupo de los individuos ya mencionados -unos siete u ocho de ellos- vestidos de civil y armados, se llevaron a la nombrada en uno de los dos automóviles con que la interceptaron, trasladándola al Centro Clandestino de Detención Campo La Ribera - instalaciones del Tercer Cuerpo de Ejército que habían correspondido a



Poder Judicial de la Nación

la Prisión Militar Córdoba y que se hallaban ubicadas en barrio San Vicente de esta Ciudad-, en donde fue mantenida subrepticamente cautiva por el personal policial y del Ejército antes referido, por un breve período de tiempo que no ha podido determinarse con exactitud.

Durante su permanencia en el Campo La Ribera, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, sometieron a Marta Irene Martínez de Martini a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud, pero que puede fijarse en un breve tiempo después de la detención ilegal, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, asesinó a Marta Irene Martínez de Martini, quien se hallaba en condiciones de indefensión, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141.

OCTAVO - Ana María Testa y Severino Alonso:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2), entre quienes se encontraban Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Alberto Luis Lucero, Ricardo Cayetano Rocha, Fernando Andrés Pérez; actuando en forma conjunta con personal del

Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", integrado a la época de los hechos que se investigan, entre otros, por Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto R. Lardone; habrían privado ilegítimamente de libertad a Ana María Testa y Severino Alonso el día 8 de enero de 1976 a las 23:30 horas, desde su domicilio sito en Obispo Echenique Altamira 2933 de Barrio Iponá de esta ciudad, ocasión en la que un grupo de los individuos ya mencionados, vestidos de civil y fuertemente armados se llevaron a las dos víctimas en dos de los tres vehículos en que se conducían, trasladándolos inmediatamente al Centro Clandestino de Detención Campo La Ribera -instalaciones del Tercer Cuerpo de Ejército que habían correspondido a la Prisión Militar Córdoba y que se hallaban ubicadas en barrio San Vicente de esta Ciudad-, en donde fueron mantenidos subrepticamente cautivos por el personal policial y del Ejército antes referido, por un breve periodo de tiempo que no ha podido determinarse con exactitud.

Durante su permanencia en el Campo La Ribera, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, sometieron a Ana María Testa y Severino Alonso a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud, pero que puede fijarse en un breve tiempo después de la detención ilegal, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, asesinó a Ana María Testa y Severino Alonso, quienes se hallaban en condiciones de indefensión, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descrito y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se en-



Poder Judicial de la Nación

cuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141.

NOVENO - Héctor Guillermo Oberlin y Ángel Santiago Baudracco:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2), entre quienes se encontraban Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Alberto Luis Lucero, Ricardo Cayetano Rocha, Fernando Andrés Pérez; actuando en forma conjunta con personal del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", integrado a la época de los hechos que se investigan, entre otros, por Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto R. Lardone; habrían privado ilegítimamente de libertad a Héctor Guillermo Oberlin y Ángel Santiago Baudracco el día 8 de enero de 1976 a las 24:00 horas, desde la vivienda de Héctor G. Oberlin ubicada en calle Totoral 5983 Barrio Comercial de esta ciudad, mientras se encontraban en una reunión social con Olga Carmen Ioncovich, Graciela Oberlín, Héctor Pez, Ana María Oberlín, Inés Oberlín y nueve niños -hijos de los nombrados, todos menores de edad-, ocasión en la que un grupo de diez de los individuos ya nombrados, vestidos de civil, que habrían ingresado por el fondo, los techos y por la entrada delantera del referido domicilio, haciendo uso de fuerza y portando armas, se llevaron a Oberlín y Baudracco en los autos Ford Falcon color verde en los que se conducían, trasladando a las víctimas inmediatamente al Centro Clandestino de Detención Campo La Ribera -instalaciones del Tercer Cuerpo de Ejército que habían correspondido a la Prisión Militar Córdoba y que se hallaban ubicadas en barrio San Vicente de esta Ciudad-, en donde fueron mantenidas subrepticamente cautivos por el personal policial y del Ejército antes referido, por un por un breve período de tiempo que no ha podido determinarse con exactitud.

Durante su permanencia en el Campo La Ribera, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, sometieron a Héctor Guillermo Oberlin y Ángel Santiago Baudracco a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información

fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud, pero que puede fijarse en un breve tiempo después de la detención ilegal, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, asesinó a Héctor Guillermo Oberlin y Ángel Santiago Baudracco, quienes se hallaban en condiciones de indefensión, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141.

DECIMO - Luis Alberto López Mora:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2), entre quienes se encontraban Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Alberto Luis Lucero, Ricardo Cayetano Rocha; actuando en forma conjunta con personal del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", integrado a la época de los hechos que se investigan, entre otros, por Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto R. Lardone; habrían privado ilegítimamente de libertad a Luis Alberto López Mora el día 9 de enero de 1976 en horas de la madrugada, desde su domicilio sito en calle Tres Arroyos n° 283 de Barrio Pilar de esta ciudad, mientras se encontraba junto a su esposa Susana Anita Rosa de López y sus dos hijos menores de edad, Gabriel Ernesto López y Pablo Alberto López, ocasión en la que un grupo de los individuos ya mencionados, ingresó al domicilio de López Mora identificándose como personal militar, llevándoselo a la víctima en uno de los tres vehículos en



Poder Judicial de la Nación

se conducían (dos de ellos marca Torino y uno Chevrolet), y trasladándolo inmediatamente al Centro Clandestino de Detención Campo La Ribera -instalaciones del Tercer Cuerpo de Ejército que habían correspondido a la Prisión Militar Córdoba y que se hallaban ubicadas en barrio San Vicente de esta Ciudad-, en donde fue mantenido subrepticamente cautivo por el personal policial y del Ejército antes referido, por un breve período de tiempo que no ha podido determinarse con exactitud.

Durante su permanencia en el Campo La Ribera, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, sometieron a Luis Alberto López Mora a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud, pero que puede fijarse en un breve tiempo después de producida la detención ilegal, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, asesinó a Luis Alberto López Mora, quien se hallaba en condiciones de indefensión, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141.

DECIMO PRIMERO - Carlos Guillermo Roth:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Cór-

doba (D 2), entre quienes se encontraban Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Alberto Luis Lucero, Ricardo Cayetano Rocha; actuando en forma conjunta con personal del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", integrado a la época de los hechos que se investigan, entre otros, por Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto R. Lardone; habrían privado ilegítimamente de libertad a Carlos Guillermo Roth con fecha 9 de enero de 1976 a las 2:00 horas de la madrugada, desde su domicilio sito en calle Alfonso XIII N° 2330 de Barrio Bella Vista de esta ciudad, mientras se encontraba con su esposa Cecilia Inés Pereyra de Roth y su hijo Marcos Guillermo Roth quien al momento de los hechos era menor de edad, ocasión en la que un grupo de los individuos ya mencionados, fuertemente armados, se llevaron a la víctima en uno de los seis automóviles en que se conducían, trasladándolo inmediatamente al Centro Clandestino de Detención Campo La Ribera - instalaciones del Tercer Cuerpo de Ejército que habían correspondido a la Prisión Militar Córdoba y que se hallaban ubicadas en barrio San Vicente de esta Ciudad-, en donde fue mantenido subrepticamente cautivo por el personal policial y del Ejército antes referido, por un breve período de tiempo que no ha podido determinarse con exactitud.

Durante su permanencia en el Campo La Ribera, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, sometieron a Carlos Guillermo Roth a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud, pero que puede fijarse en un breve tiempo después de la detención ilegal, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, asesinó a Carlos Guillermo Roth, quien se hallaba en condiciones de indefensión, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.



Poder Judicial de la Nación

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141.

DECIMO SEGUNDO - Ricardo José Zucaría Hit:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2), entre quienes se encontraban Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Alberto Luis Lucero, Ricardo Cayetano Rocha; actuando en forma conjunta con personal del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", integrado a la época de los hechos que se investigan, entre otros, por Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto R. Lardone; habrían privado ilegítimamente de libertad a Ricardo José Zucaría Hit con fecha 9 de enero de 1976 siendo aproximadamente las 17.30 horas, desde un bar ubicado en las inmediaciones del Parque Sarmiento de esta ciudad de Córdoba, ocasión en la que un grupo de los individuos ya mencionados lo sustrajeron del lugar y lo trasladaron inmediatamente al Centro Clandestino de Detención Campo La Ribera - instalaciones del Tercer Cuerpo de Ejército que habían correspondido a la Prisión Militar Córdoba y que se hallaban ubicadas en barrio San Vicente de esta Ciudad-, en donde fue mantenido subrepticamente cautivo por el personal policial y del Ejército antes referido, por un breve período de tiempo que no ha podido determinarse con exactitud.

Durante su permanencia en el Campo La Ribera, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, sometieron a Ricardo José Zucaría Hit a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes,

con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud, pero que puede fijarse en un breve tiempo después de la detención ilegal, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, asesinó a Ricardo José Zucaría Hit, quien se hallaba en condiciones de indefensión, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141.

DECIMO TERCERO - María del Carmen Sosa:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2), entre quienes se encontraban Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Alberto Luis Lucero, Ricardo Cayetano Rocha; actuando en forma conjunta con personal del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", integrado a la época de los hechos que se investigan, entre otros, por Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto R. Lardone; habrían privado ilegítimamente de libertad a María del Carmen Sosa con fecha 9 de enero de 1976 en horas de la tarde, desde la vía pública, ocasión en la que un grupo de los individuos ya mencionados - que dos días antes habrían allanado el domicilio de los padres de Sosa, buscando a la nombrada-, introdujeron a la víctima en uno de los vehículos en los que se conducían y la trasladaron de inmediato al Centro Clandestino de Detención Campo La Ribera -instalaciones del Tercer Cuerpo de Ejército que habían correspondido a la Prisión Militar Córdoba y que se hallaban ubicadas en barrio San Vicente de esta Ciudad-, en donde fue mantenida subrepticamente cautiva por el personal policial y del Ejército antes referido, por un breve período de tiempo que no ha podido determinarse con exactitud.

Durante su permanencia en el Campo La Ribera, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, sometieron a María del Carmen Sosa a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permane-



Poder Judicial de la Nación

cer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud, pero que puede fijarse en un breve tiempo después de la detención ilegal, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, asesinó a María del Carmen Sosa, quien se hallaba en condiciones de indefensión, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141.

DECIMO CUARTO - Lidio Antonio Miguez:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2), entre quienes se encontraban Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Alberto Luis Lucero, Ricardo Cayetano Rocha; actuando en forma conjunta con personal del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", integrado a la época de los hechos que se investigan, entre otros, por Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto R. Lardone, habrían privado ilegítimamente de libertad a Lidio Antonio Miguez con fecha 10 de enero de 1976 a las 4:15 horas de la madrugada aproximadamente, desde su domicilio sito en calle Marizi N° 162 de B° Villa Marizi de esta ciudad, ocasión en la que un grupo de los indivi-

duos ya mencionados, sustrajo a la víctima en un vehículo sin identificación oficial y la trasladó inmediatamente al Centro Clandestino de Detención Campo La Ribera -instalaciones del Tercer Cuerpo de Ejército que habían correspondido a la Prisión Militar Córdoba y que se hallaban ubicadas en barrio San Vicente de esta Ciudad-, en donde fue mantenido subrepticamente cautivo por el personal policial y del Ejército antes referido, por un breve periodo de tiempo que no ha podido determinarse con exactitud.

Durante su permanencia en el Campo La Ribera, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, sometieron a Lidio Antonio Miguez a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud, pero que puede fijarse en un breve tiempo después de la detención ilegal, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, asesinó a Lidio Antonio Miguez, quien se hallaba en condiciones de indefensión, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141.

DECIMO QUINTO - Juan Alberto Caffaratti:

Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como "delincuencia subversiva", personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2), entre quienes se encontraban Yamil Jabour, Carlos Alfredo



Poder Judicial de la Nación

Yanicelli, Marcelo Luna, Alberto Luis Lucero, Calixto Luis Flores, Ricardo Cayetano Rocha; actuando en forma conjunta con personal del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", integrado a la época de los hechos que se investigan, entre otros, por Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Luis Alberto Manzanelli, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto R. Lardone; habrían privado ilegítimamente de libertad a Juan Alberto Caffaratti con fecha 15 de enero de 1976 siendo aproximadamente las 13.30 horas, mientras se encontraba caminando por la Avenida General Paz casi intersección con calle Santa Rosa de esta ciudad de Córdoba, junto a su compañero de trabajo Alberto Fernández, al finalizar la jornada laboral, ocasión en la que un grupo de los individuos ya mencionados, vestidos de civil que empuñaban una ametralladora y una pistola, se llevaron violentamente a la víctima en un automóvil Ford Falcon o Torino color claro sin identificación oficial, trasladándolo inmediatamente al Centro Clandestino de Detención Campo La Ribera -instalaciones del Tercer Cuerpo de Ejército que habían correspondido a la Prisión Militar Córdoba y que se hallaban ubicadas en barrio San Vicente de esta Ciudad-, en donde fue mantenido subrepticamente cautivo por el personal policial y del Ejército antes referido, por un breve período de tiempo que no ha podido determinarse con exactitud.

Durante su permanencia en el Campo La Ribera, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, sometieron a Juan Alberto Caffaratti a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud, pero que puede fijarse en un breve tiempo después de la detención ilegal, el personal policial y del Ejército precedentemente nombrado, asesinó a Juan Alberto Caffaratti, quien se hallaba en condiciones de

indefensión, ocultando sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo, entre otros que se encuentran a la fecha fallecidos, de Luciano Benjamín Menéndez, Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión y Hermes Oscar Rodríguez, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141. ..."

x) Autos "MORARD Emilio y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados"- (Expte. Nro. 14.434).

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 2578/2593 y su aclaratoria de fs. 2607, en el marco de esta causa vienen acusados ROMERO Hector Raúl, MENENDEZ Luciano Benjamín, RODRIGUEZ Hermes Oscar (fallecido), MORARD Emilio, JABOUR Yamil, LOPEZ Arnoldo José, LUCERO Alberto Luis, LUNA Marcelo, YANICELLI Carlos Alfredo, FLORES Calixto Luis, MANZANELLI Luis Alberto (fallecido), HERRERA José Hugo, GOMEZ Miguel Angel, BRITOS Hugo Cayetano, ANTON Herminio Jesus, MOLINA Juan Eduardo Ramón, VELEZ José Idelfonso, BARREIRO Ernesto Guillermo, ACOSTA Jorge Exequiel, VEGA Carlos Alberto (separado del juicio) y DIAZ Carlos Alberto, a quienes se le atribuye la comisión de los siguientes hechos:

Víctimas: Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carranza y Hugo Humberto Pantoja Tapia, y James Martin Weeks

"...El día 3 de agosto de 1976, aproximadamente a las 17.00 hs., en cumplimiento de órdenes emanadas por el Jefe del Área 311 de la Zona de Defensa 3 diseñada para la lucha contra la Subversión, General de División **Luciano Benjamín Menéndez**, un grupo de personas armadas y vestidas de civil que pertenecería a la Policía de la Provincia de Córdoba, más precisamente al Departamento Informaciones Policiales D2 entre las que se habrían encontrado los policías **Miguel Ángel Gómez, Alberto Luis Lucero, Hugo Cayetano Britos, Yamil Jabour, Calixto Luis Flores**, habría ingresado a la vivienda sita en Boulevard Los Alemanes 851 esquina Padre Claret, Barrio Los Boulevares de esta Ciudad, en la que residían los seminaristas Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carranza y Hugo Humberto Pantoja Tapia, junto al sacerdote James Martin Weeks, todos pertenecientes a la orden de "Misioneros de Nuestra Sra. de La Salette". Una vez en la residencia, el personal policial habría inmovilizado a Weeks, Velarde y Pantoja, esperando la llegada de los otros religiosos, procediendo de igual manera y a medida que arribaban los restantes, a inmovilizar a García Carranza, Destefanis y Dausa, a la vez



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que habrían saqueado todos los objetos de valor que allí se encontraban, llevándose, además, material bibliográfico. Durante el procedimiento, que se habría extendido aproximadamente por el lapso de cinco horas, los religiosos habrían sido apuntados con armas largas, permaneciendo esposados y vendados, sometidos a golpes y amenazas, mientras se les efectuaban interrogatorios, sin darles explicación alguna sobre los motivos del procedimiento, la autoridad interviniente, la causa o proceso en que actuaban. Con posterioridad, aproximadamente a las 23.00 hs., los seis religiosos habrían sido llevados por el mismo personal policial a la sede del Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia (D-2) ubicada sobre el pasaje Santa Catalina, en el centro de esta Ciudad, lugar en el que habrían permanecido tres días durante los cuales personal de la repartición - entre el que se encontraban **Miguel Ángel Gómez, Herminio Jesús Antón, Marcelo Luna, Juan Eduardo Ramón Molina, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli y José Idelfonso Vélez** - los habrían amenazado, torturado, golpeado e interrogado acerca de los libros y discos secuestrados en la casa de Los Boulevares, sobre sus ideas y actividades. La noche del día 6 de agosto de 1976, el sacerdote Weeks y los cinco seminaristas habrían sido trasladados a la Unidad Penitenciaria n° 1 - Penitenciaría San Martín -, establecimiento en el que sólo habrían permanecido unas horas alojados en el pabellón ocupado por presos políticos, para luego ser nuevamente trasladados a la Cárcel de Encausados (al Pabellón III), lugar en el que habrían sido alojados en celdas individuales, permaneciendo varios días incomunicados y en condiciones inhumanas, sin posibilidad de asearse, sin acceso a los baños, sin luz eléctrica y sin cama, entre otras carencias que habrían sufrido. Luego, a partir del día 8 de agosto de 1976, los cinco seminaristas -Velardes, Pantoja Tapia, Destéfanis, Dausa y García Carranza- habrían sido sucesivamente trasladados -vendados y maniatados- al centro de detención clandestino "La Perla": el joven Dausa el día 8 de agosto, García Carranza el 10 de agosto, Destefani el 11 de agosto, Velarde el 12 de agosto y Pantoja Tapia el 15 del mismo mes. En ese lugar, y mientras duró la estadía de cada uno de ellos, personal militar y civil del Ejército Argentino que integraba el Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141, a saber -**Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Arnoldo José López y Ernesto Guillermo Barreiro** -, actuando bajo las órdenes del Jefe y Segundo Jefe de la Unidad, este último **Hermes Oscar Rodríguez**, y del Jefe del III° Cuerpo de Ejército, **Luciano Benjamín Menéndez**, los habrían atormentado, obligándolos a permanecer en el suelo, vendados y amenazados, procediendo nuevamente a interrogarlos sobre sus pertenencias y activida-

des, para luego de pasados algunos días restituirlos -incomunicados- a la Cárcel de Encausados, en donde habrían sido mantenidos -al igual que Weeks- sin que se les iniciara causa judicial, permaneciendo en las mismas condiciones inhumanas ya referidas, condiciones estas que recién habrían cesado una semana antes de ser liberados: a Weeks el día 17/8/76, a Velardes el día 11/9/76, a Pantoja Tapia el día 19/4/77, a Destéfanis el día 9/10/76, a Dausa el día 9/10/76 y a García Carranza el día 9/10/76...".

III) DISCUSIÓN FINAL - ACUSACIONES Y DEFENSAS

Finalizada la recepción de la prueba y en función de las distintas consideraciones que obran en la transcripción de la versión taquigráfica, las partes solicitaron:

Dr. Horacio Viqueira:

En el marco de los autos caratulados "**RODRIGUEZ, Hermes Oscar**" (Expte. N° 35020209/2010) y por el hecho nominado veintidós (Vicente Fernández Quintana) solicita se declare a Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro (posteriormente fallecido), Jorge González Navarro y Luís Gustavo Diedrich, autores mediatos (art. 45 del C.P.) de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravada y homicidio calificado (arts. 144 bis, inciso 1°, con los agravantes previstos en el último párrafo de la norma que remite al artículo 142, incisos 1° y 5°; 144 ter, primer párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo y artículo 80, incisos 2°, 4° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), todo en concurso real en perjuicio de Vicente Fernández Quintana, solicitando se les imponga en tal carácter, para su tratamiento penitenciario, la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorios legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, se declare a Héctor Pedro Vergez, Ernesto Guillermo Baireiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, coautores responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis, inc. 1° con los agravantes previstos en el último párrafo de la norma que remite al artículo 142 incisos 1° y 5°, artículo 144 ter, primer párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo y artículo 80, incisos 2°, 4° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), todo en concurso real y en perjuicio de Vicente Fernández Quintana, solicitando se les imponga en tal carácter, para su tratamiento penitenciario, la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta per-



Poder Judicial de la Nación

petua, accesorias legales y costas, artículo 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y concordantes del Código Penal Procesal de la Nación.

Dr. Juan Carlos Vega:

en el marco de los autos caratulados "**VIDELA Jorge Rafael**" (Expte. **Nro. 9720**) solicitó: a) que se declare en la sentencia nulos todos los actos constitutivos de la persecución masiva de personas en contra de Mackentor en sus cuatro etapas históricas. b) La nulidad de la intervención militar de Mackentor de fecha 25 de abril de 1977 y la nulidad de los actos consecuentes posteriores, ulteriores (art. 172 del Código Procesal Penal de la Nación), dictados en función de ese bando militar, sean administrativos, sean privados o sean judiciales, comprendiendo la nulidad de los actos jurídicos cumplidos por la intervención militar, judicial y administrativa, todo hasta la fecha del recupero de la empresa por parte de sus accionistas del año 1984. c) La nulidad de la rescisión contractual que hace el Estado nacional a través de Obras Sanitarias de la Nación de la obra Acueducto San Francisco-Villa María; recordando que esa rescisión contractual tiene un único fundamento: el haber sido intervenido Mackentor por haber sido sostén financiero de la subversión. d) La nulidad, en los términos del 36 de la Constitución Nacional y del 172 del Código Procesal Penal, de la nueva adjudicación que hace Obras Sanitarias de la Nación sobre la misma obra a Supercemento Sociedad Anónima. e) La nulidad del aumento de capital que tiene que hacer la empresa La Forestal Ganadera Sociedad Anónima, socia de Mackentor, aumento de capital a través del cual se lo logra excluir a Mackentor de su legítima propiedad en campos de Santiago del Estero. f) La nulidad del pago del 50 por ciento del precio de la fábrica de tubos para conductos de alta presión que Mackentor le había vendido a Supercemento y que, según Astolfoni declara, él le paga al interventor militar. g) La nulidad de los actos judiciales cumplidos en el marco de los autos "Mackentor contra Estado Nacional, daños y perjuicios", en especial las regulaciones de honorarios que se practican en este juicio. h) La nulidad de todos los actos cumplidos ante la Justicia Provincial de Córdoba en "Mackentor quiebra pedida". i) Que se declare en la sentencia que el Estado Nacional argentino es responsable de la persecución masiva de personas y de todos los actos jurídicos y judiciales cumplidos in itinere. j) Que dada la imposibilidad de restituir las cosas y bienes obtenidos por los crímenes de lesa humanidad, se disponga que la determinación de la reparación se tiene que hacer en la etapa de ejecución de sentencia en este mismo proceso judicial. k) Que los montos reparatorios que tenga que pagar el Estado Nacional sean inmediatamente y de manera urgente reclamados

USO OFICIAL

por acciones de repetición y acciones de responsabilidad en contra de los beneficiarios y en contra de los funcionarios que hicieron posible este agravio. 1) solicita se fije un monto provisorio de reparación de daños causados por el terrorismo de Estado primero y por los jueces de la democracia después, propugnando a tal fin la suma de U\$S 9.300.000 dólares.

Asimismo y luego de fijar la palataforma fáctica que da por acreditada, el Dr. Juan Carlos Vega solicitó se declare a Luciano Benjamín Menéndez autor responsable de los delitos descriptos en la pieza acusatoria, correspondiente al hecho primero, allanamiento ilegal de domicilio, usurpación y robo calificado en calidad de autor mediato y por los delitos descriptos en los hechos segundo a vigésimo primero, privación ilegítima de la libertad agravada, veinte hechos e imposición de tormentos, veinte hechos en concurso real en calidad de autor mediato; requiriendo se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta, perpetua, accesoria, legales y costas. Por otra parte, solicitó se declare a Ernesto Guillermo Barreiro, autor responsable de los delitos descriptos en los hechos segundo a vigésimo primero, privación ilegítima de la libertad agravada veinte hechos, imposición de tormentos veinte hechos, todos en concurso real en calidad de autor mediato intermedio, pidiendo la pena de veinticinco años e inhabilitación absoluta perpetua; a Jorge Exequiel Acosta, se lo declare responsable de los delitos descriptos en el hecho nominado tercero, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos, todo en concurso real, pidiendo la pena de catorce años, accesoria, legales y costas; a José Luis Yañez y Enrique Alfredo Maffei, solicita se los declare autores responsables de los delitos descriptos en los hechos segundo a vigésimo primero, privación ilegítima de la libertad agravada veinte hechos, imposición de tormentos veinte hechos, en concurso real, e imponga una pena de veinte años e inhabilitación absoluta perpetua; a Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, José Andrés Tófalo, Ricardo Ramón Lardone, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero, solicita se los declare autores responsables de los delitos descriptos en el hecho nominado tercero, privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de costas, todo en concurso real, e imponga la pena de 14 años, accesorias legales y costas y a Angel Osvado Corvalán, solicitó se lo declare actor responsable de los delitos descriptos en el hecho nominado décimo segundo, privación ilegítima de la libertad agravada en calidad de autor y en tal carácter se le imponga la pena de 3 años, accesorias legales y costas.



Poder Judicial de la Nación

Dra. María Teresa Sánchez:

en relación a los autos "Díaz Carlos Alberto" (Expte. N° 17.552):

solicitó al Tribunal que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional; en los artículos 2, 19, 45, 55, 80, incisos 2) y 4), 144 bis, inciso 1) y último párrafo, en función del artículo 142, inciso 1) y 5), 144 ter, primer párrafo, con el agravante previsto en el segundo párrafo de la citada norma, según Leyes 14.616, 20.509 y 20.642, y artículo 146, según Ley 24.410, todos del Código Penal, y en conformidad con los artículos 398, 403, primer párrafo, y 530 y concordantes y correlativos del Código Procesal Penal de la Nación, que al momento de dictar sentencia se encuadren los delitos cometidos por los imputados en la figura penal de genocidio. En segundo lugar, se condene a Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, Jorge Ezequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero, por ser coautores penalmente responsables de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en perjuicio de Silvina Mónica Parodi de Orozco, y por ser coautores penalmente responsables del delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en perjuicio del hijo de Daniel Francisco Orozco y Silvina Mónica Parodi de Orozco, nacido durante el cautiverio de su madre, todo en concurso real, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. En tercer término, se condene a Carlos Alberto Díaz, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, ambos en concurso real, en perjuicio de Silvina Mónica Parodi de Orozco, a la pena de 21 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Causas "BARREIRO Ernesto Guillermo" (Expte. 12.627 del Juzgado Federal N° 3) y "YANICELLI, Carlos Alfredo" (Expte 22.945)

Por lo sucedido con **Juan José Chabrol Amaranto** y **Oscar Domingo Chabrol Amaranto**, hecho N° 12 de las actuaciones instruidas como "**BARREIRO Ernesto Guillermo**" (Expte. 12.627 del Juzgado Federal N° 3) y N° 9 de los autos "**YANICELLI, Carlos Alfredo**" (Expte 22.945), solicitó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional, artículos 2, 19, 45, 55, 80, incisos 2) y 4), artículo 144 bis, inciso 1) y último párrafo, en función del artículo 142, inciso 1) y 144 ter, primer párrafo, con el agravante previsto en el segundo párrafo de la citada norma, todos del Código Penal

y artículo 398, 403, primer párrafo y 530, concordantes y correlativos del Código de Procedimiento Penal de la Nación, 1.- Se encuadre los delitos cometidos por los acusados en la figura penal de genocidio; 2.- Se condene a Luciano Benjamín Menéndez, Carlos Alfredo Yanicelli, Yamil Jabour, Eduardo Grandi, Antonio Filiz, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Macelo Luna, Juan Eduardo Ramón Molina, Fernando Andrés Pérez (*fallecido*), Mirta Graciela Antón, Alberto Luis Lucero y Francisco José Domingo Melfi, por ser coautores penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Juan José Chabrol, todo en concurso real, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; 3.- Se condene a Herminio Jesús Antón y Mirta Graciela Antón, por ser coautores penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados cometidos en perjuicio de Oscar Domingo Chabrol, ambos en concurso real, a la pena de veintiún años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; 4.- se condene a Luciano Benjamín Menéndez, Carlos Alfredo Yanicelli, Yamil Jabour, Eduardo Grandi, Antonio Filiz, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Juan Eduardo Ramón Molina, Fernando Andrés Pérez (*fallecido*), Alberto Luis Lucero y Francisco José Domingo Melfi, por ser coautores penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Oscar Domingo Chabrol, todo en concurso real, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Por lo sucedido a **Sergio Héctor Comba** y **Marta Susana Ledesma de Comba** [hecho N° 18 de los autos "BARREIRO, Ernesto Guillermo" (Expte. 12.627)] solicitó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22) de la Constitución nacional; artículos 2, 19, 45, 55, 80, incisos 2) y 4); artículos 144 bis, inciso 1), y último párrafo, en función del artículo 142, inciso 1), y 144 ter, primer párrafo, con el agravante previsto en el segundo párrafo de la citada norma, todos del Código Penal y artículos 398; 403, primer párrafo, y 530, concordantes y correlativos con el Código de Procedimiento Penal de la Nación, en su carácter de apoderada de Marta Inés Taborda y Gabriel Ignacio Comba, que al momento de dictar sentencia se encuadren los delitos cometidos por los imputados en la figura penal de genocidio, se condene a Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López, Carlos Alfredo Yanicelli, Jamil Jabour, Eduardo Grandi, Antonio Filiz, Juan Eduardo Ramón Molina, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis



Poder Judicial de la Nación

Flores, Marcelo Luna, Fernando Andrés Pérez (*fallecido*), Alberto Luis Lucero y Francisco José Domingo Melfi, por ser autores penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad agrava, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en perjuicio de Marta Susana Ledesma de Comba, todo en concurso real, la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. Asimismo, se condene a Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrich, Héctor Pedro Vergez, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López, Carlos Alfredo Yanicelli, Yamil Jabour, Eduardo Grandi, Antonio Filiz, Juan Eduardo Ramón Molina, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Fernando Andrés Pérez (*fallecido*), Alberto Luis Lucero y Francisco José Domingo Melfi, por ser coautores penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en perjuicio de Héctor Sergio Comba, todo en concurso real, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Causa "RODRIGUEZ, Hermes Oscar" (Expte. N° 35020209/2010)

En relación a los referidos autos y por el hecho nominado como N° 8 (por Rosario Gudelia Aredes), solicitó que al momento de dictar sentencia, 1) Se encuadren los delitos cometidos por los imputados en la figura penal de genocidio. 2) Se condene a Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro (posteriormente fallecido), Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrich, Héctor Pedro Vergez, Jorge Exequel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero, por ser coautores penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Rosario Gudelia Aredes, todo en concurso real, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. Asimismo, en relación al hecho nominados como N° 26 (por Juan Carlos Yabbur), solicitó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional en los artículos 2, 19, 45, 55, 80, inciso 2) y 4), artículo 144 inciso 1) y último párrafo en función del artículo 42 inciso 1), artículo 144 ter, primer párrafo, con el agravante previsto en el segundo párrafo de la citada norma, todos del Código Penal, y en los artículos 398, 403, primer párrafo y 530 concordantes y correlativos con el Código de Procedimiento Penal de la Nación, en su carácter de apoderada de Fernando Manuel Yabour, se encuadren los delitos cometidos por los imputados en la figu-

ra penal de genocidio y se condene a Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro (posteriormente fallecido), Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrich, Héctor Pedro Vergez, Jorge Ezequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luís Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero, por ser coautores penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Juan Carlos Yabour, todo en concurso real, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Causa "ROMERO Héctor Raúl" (Expte. 17.204)

En relación a los referidos autos y por el hecho nominado como N° 5 (por Elsa Alicia Landaburu), en base a las normas legales que citó y en su carácter de apoderada de María Ester Landaburu y Roberto Eduardo Landaburu, solicitó que al momento de dictar sentencia se encuadren los delitos cometidos por los acusados en la figura penal de genocidio y se condene a Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro (posteriormente fallecido), Luis Gustavo Diedrich, Héctor Vergez, Jorge Ezequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero, por ser coautores penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Elsa Alicia Landaburu, todo en concurso real, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Dra. Adriana Gentile:

Causa "VERGEZ, Héctor Pedro" (Expte. N° 1-V-10)

Solicitó se condene a Luciano Benjamín Menéndez, Héctor Pedro Vergez, Luis Gustavo Diedrichs, José Hugo Herrera, Carlos Alfredo Yanicelli, Jamil Jabour, Marcelo Luna, Alberto Luis Lucero, Ricardo Cayetano Rocha, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Hugo Herminio Jesús Antón, como partícipes necesarios (art. 45 del C.P.) de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, artículo 144 bis, inciso 1), del Código Penal vigente al momento de los hechos, agravado por las circunstancias señaladas en el párrafo de esta norma en función del artículo 142, inciso 1), del mismo cuerpo legal; imposición de tormentos agravados, artículo 144 ter, primer párrafo del mismo cuerpo legal, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la misma norma; homicidio agravado, según el artículo 80 del Código Penal aludido, según lo previsto en los incisos 2) y 4) del mismo cuerpo legal, todo en concurso real.



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, que se les imponga para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, según el artículo 19 del Código Penal, 398, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, solicitando el cumplimiento efectivo de la cárcel común.

Causa "CHECCHI, Aldo Carlos y otros" (Expte 17.419)

En relación a las víctimas **Juana del Carmen Avendaño De Gomez y Mario Alberto Nívoli** [hechos 4° y 12° del auto de elevación], en su carácter de apoderada de Marta Inés Taborda y Gabriel Ignacio Comba, requirió que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22) de la Constitución nacional; artículos 2, 19, 45, 55, 80, incisos 2) y 4); artículos 144 bis, inciso 1), y último párrafo, en función del artículo 142, inciso 1), y 144 ter, primer párrafo, con el agravante previsto en el segundo párrafo de la citada norma, todos del Código Penal y artículos 398; 403, primer párrafo, y 530, concordantes y correlativos con el Código de Procedimiento Penal de la Nación, 1.- que al momento de dictar sentencia se encuadren los delitos cometidos por los imputados en la figura penal de genocidio; 2.- Se condene a Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López, Carlos Alfredo Yanicelli, Jamil Jabour, Eduardo Grandi, Antonio Filiz, Juan Eduardo Ramón Molina, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Fernando Andrés Pérez (*fallecido*), Alberto Luis Lucero y Francisco José Domingo Melfi, por ser autores penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad agrava, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en perjuicio de Marta Susana Ledesma de Comba, todo en concurso real, la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; 3.- Se condene a Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrich, Héctor Pedro Vergez, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López, Carlos Alfredo Yanicelli, Yamil Jabour, Eduardo Grandi, Antonio Filiz, Juan Eduardo Ramón Molina, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Fernando Andrés Pérez (*fallecido*), Alberto Luis Lucero y Francisco José Domingo Melfi, por ser coautores penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en perjuicio de Héctor Sergio Comba, todo en concurso real, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

USO OFICIAL

causa "LÓPEZ, Arnoldo José" (Expte. N° 17.320)

En relación a los hechos 7° y 8°, correspondientes a lo sucedido con las víctimas **Raul Mateo Molina Luján** y **Jorge Alejandro Monjeau**, incluyendo con respecto a éste último, lo descripto en el requerimiento de elevación de la causa a juicio de los autos "BARREIRO Ernesto Guillermo y ACOSTA Jorge Exequiel" (Expte. 21.140), solicitó: 1.- que Luciano Benjamín Menéndez, Jorge Ezequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro, sean condenados como autores mediatos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada de Raúl Mateo Molina y de Jorge Alejandro Monjeau; imposición de tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Raúl Mateo Molina; imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Jorge Alejandro Monjeau; todo en concurso real. Asimismo, que en tal carácter se se les imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua, más accesorias legales y costas. 2.- que Luis Diedrichs, responda como autor responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Raúl Mateo Molina y en tal carácter se le imponga la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas. 3.- que los imputados Luis Alberto Manzanelli, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Arnoldo López, solicita respondan como coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Raúl Mateo Molina y de Jorge Alejandro Monjeau; imposición de tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Raúl Mateo Molina e imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en perjuicio de Jorge Alejandro Monjeau; propugnando que en tal carácter que se les imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. 4.- que los imputados José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero y Emilio Morard, sean condenados como autores de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Raúl Mateo Molina y, en tal carácter, se les imponga la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. 5.- que los imputados Juan Eusebio Vega y Carlos Alberto Díaz, respondan en calidad de autores del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Jorge Alejandro Monjeau, todo en concurso real; propugnando se les imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas.

causa "MORARD, Emilio" (Expte. Nro. 16.954)

En relación a lo sucedido con las víctimas **Ramón Alejandro Dausa** y **Daniel Andrés García Carranza**, solicitó se condene a Luciano Benjamín Menéndez como autor mediado de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, estos hechos



Poder Judicial de la Nación

en perjuicio de Daniel García Carranza y Alejandro Ramón Dausá. Asimismo, se le imponga en tal carácter para su tratamiento penitenciario, la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. Asimismo, se condene a Yamil Jabour y Miguel Ángel Gómez como coautores responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en perjuicio de Daniel Andrés García Carranza y Alejandro Ramón Dausá; propugnando se les imponga para su tratamiento penitenciario, la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. Asimismo, se condene a Calixto Luis Flores y Alberto Luis Lucero como coautores responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Daniel Andrés García Carranza y Alejandro Ramón Dausá; propugnando se les imponga para su tratamiento penitenciario, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. Con relación a los imputados Herminio Jesús Antón, Juan Eduardo Ramón Molina, Carlos Alfredo Yanicelli, José Idelfonso Vélez y Marcelo Luna, solicita respondan como coautores del delito de imposición de tormentos agravados en perjuicio de Daniel Andrés García Carranza y Alejandro Ramón Dausá; propugnando se les imponga para su tratamiento penitenciario, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. Con relación a Jorge Ezequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli y José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero, solicita sean declarados coautores responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en concurso real todo, en perjuicio de Daniel Andrés García Carranza y Alejandro Ramón Dausá; propugnando se les imponga la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas.

Causa "RODRIGUEZ, Hermes Oscar" (Expte. N° 35020209/2010)

En relación a los hechos nominados como N° 17° (por **María Del Carmen Vanella Boll Y Adriana Vera Vanella Boll**), N° 28° (por **Carlos Felipe Altamira Yofre**), N° 39 (por **María Ines Muchiutti**), N° 45° (por **Ignacio Manuel Cisneros**), N° 50 (por **Félix Roberto López Carrizo**), N° 56 (por **Eduardo Miguel Stregger**) y N° 76 (por **Pablo Javier Rosales**); acusó a Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro (posteriormente fallecido) y Jorge González Navarro, como autores mediatos de: a) los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de María del Carmen Vanella Boll, Adriana Vera Vanella Boll, Carlos Felipe Altamira Yofre, María Inés Muchiutti, Ignacio Manuel Cisneros y Félix Roberto

López Carrizo; b) la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados en perjuicio de Eduardo Miguel Streger, y c) el homicidio calificado en perjuicio de Pablo Javier Rosales; solicitando se les imponga para su tratamiento penitenciario, la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. Con relación a Luis Santiago Martella y Héctor Hugo Lorenzo Chilo, afirmó deben responder como autores mediatos en los siguientes hechos: a) por la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de Ignacio Manuel Cisneros y Félix Roberto López Carrizo, y b) por la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Eduardo Miguel Streger; solicitando se les la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. Con relación a Luis Gustavo Diedrichs, requirió responda como autor mediano de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de María del Carmen Vanella Boll, Adriana Vera Vanella Boll, Carlos Felipe Altamira Yofre y María Inés Muchiutti, y del homicidio calificado en perjuicio de Pablo Javier Rosales; solicitando se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. Con relación a Héctor Pedro Vergez, requirió responda como coautor responsable de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de María del Carmen Vanella Boll, Adriana Vera Vanella Boll, Carlos Felipe Altamira Yofre y la privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Eduardo Miguel Streger; solicitando que se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. Con relación a Ernesto Guillermo Barreiro, requirió responda como coautor responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de María del Carmen Vanella Boll, Adriana Vera Vanella Boll, Carlos Felipe Altamira Yofre y María Inés Muchiutti, y como autor mediano responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Ignacio Manuel Cisneros y Félix Roberto López Carrizo, y como autor mediano responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos en perjuicio de Eduardo Miguel Streger, y como autor mediano del homicidio calificado en perjuicio de Pablo Javier Rosales; solicitando que se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. Con relación a Jorge Ezequiel Acosta, requirió responda en los siguientes hechos: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposi-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ción de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de María del Carmen Vanella Boll, Adriana Vera Vanella Boll, Carlos Felipe Altamira Yofre, María Inés Muchiutti, Ignacio Manuel Cisneros y Félix Roberto López Carrizo; como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Eduardo Miguel Streger, y como autor mediato del homicidio calificado en perjuicio de Pablo Javier Rosales; solicitando se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorios legales y costas. Con relación a Carlos Alberto Díaz, solicitó responda como coautor de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de María del Carmen Vanella Boll, Adriana Vera Vanella Boll, María Inés Muchiutti, Ignacio Manuel Cisneros y Félix Roberto López Carrizo, y por la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Eduardo Miguel Streger; requiriendo se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. Con relación a Luis Alberto Manzanelli, solicitó responda como coautor en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de María del Carmen Vanella Boll, Adriana Vera Vanella Boll, Carlos Felipe Altamira Yofre, María Inés Muchiutti, Ignacio Manuel Cisneros y Félix Roberto López Carrizo; por la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Eduardo Miguel Streger y por el homicidio agravado en perjuicio de Pablo Javier Rosales; requiriendo se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. Con relación a José Hugo Herrera, solicitó respondea en calidad de coautor por la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de María del Carmen Vanella Boll, Adriana Vera Vanella Boll, Carlos Felipe Altamira Yofre y María Inés Muchiutti, y por la imposición de tormentos agravados en perjuicio de Félix Roberto Carrizo; requiriendo se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. Con relación a Emilio Morard, requirió responda como coautor responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de María del Carmen Vanella Boll, Adriana Vera Vanella Boll, Carlos Felipe Altamira Yofre y María Inés Muchiutti; solicitando se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. Con relación a los imputados Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, requirió respondan como coautores de los si-

güentes hechos: privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de María del Carmen Vanella Boll, Adriana Vera Vanella Boll, Carlos Felipe Altamira Yofre, María Inés Muchiutti, Ignacio Manuel Cisneros, Félix Roberto López Carrizo, y por la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Eduardo Miguel Streger; solicitando se les imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. Con relación a José Andrés Tófalo, requirió responda como autor de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Félix Roberto López Carrizo; por la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Eduargo Miguel Streger, y por el homicidio calificado en perjuicio de Ignacio Manuel Cisneros; solicitando se le imponga para su tratamiento penitenciario, la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. Con relación a Juan Eusebio Vega, requiere responda como coautor responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Ignacio Manuel Cisneros; solicitando se le imponga la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta, más accesorias legales y costas.

Causa "PASQUINI Italo Cesar" (Expte. 18.415)

Por los hechos nominados como N° 35 (por **María Irene Gavaldá**), N° 1 (por **Silvio Octavio Viotti**), N° 2 (por **Raul Francisco Vijande**), N° 5 (por **María de las Mercedes Carriquiriborde**) y N° 6 (por **Perla Elizabeth Schneider Pesoa**, solicitó se declare a Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, José Andrés Tófalo, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz y Oreste Valentín Padován como coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Silvio Octavio Viotti hijo, Raúl Francisco Vijande, María Irene Gavalda, María Mercedes Carriquiriborde y Perla Elizabeth Schneider Pesoa y como coautores de homicidio calificado en perjuicio de Raúl Francisco Vijande, María Irene Gavalda, María Mercedes Carriquiriborde y Perla Elizabeth Schneider Pesoa. Asimismo, en tal carácter se les imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas, todo ello conforme los arts. 144 bis, inciso 1), con el agravante que remite al último párrafo de la norma y que se encuentra contemplado por el artículo 142, inciso 1); 144 ter, primer párrafo, con el agravante del segundo, por ser todos perseguidos políticos y homicidio agravado en los términos del artículo 80, inciso 2) por la alevosía y ensañamiento y el 6, por el concurso premeditado de dos o más personas, todo el concurso real (artículo 55 del mismo Código); consi-



Poder Judicial de la Nación

derando como Ley aplicable la vigente a la época de los hechos, que es el de Ley 21338.

Causa "BRUNO LABORDA, Guillermo Enrique" (Expte. N° 17.485)

Por los hechos nominados como N° 2 (por **Rita Alés de Espíndola**) y N° 5 (por **Mario Ramón Jofré**), solicitó se condene a: Luciano Benjamín Menéndez como autor mediato de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Rita Alés de Espíndola y Mario Ramón Jofré y del homicidio agravado en perjuicio de Rita Alés de Espíndola; y en tal carácter se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. A Ernesto Guillermo Barreiro, como autor de la privación ilegítima de la libertad agravada y del homicidio agravado en perjuicio de Rita Alés de Espíndola y, en tal carácter, se le imponga, para su tratamiento penitenciario, la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta, más accesorias legales y costas. A Jorge Ezequiel Acosta, José Hugo Herrera y Miguel Angel Lemoine como coautores por la privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Rita Alés de Espíndola y que se les imponga en tal carácter la pena de 15 años de prisión e inhabilitación absoluta, más accesorias legales y costas. A José Andrés Tófalo como coautor de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en calidad de autor mediato del homicidio agravado en perjuicio de Rita Alés de Espíndola y, en tal carácter, solicita que se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. A Luis Alberto Manzanelli como coautor de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Rita Alés de Espíndola y se le imponga en tal carácter la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas. A Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován y Carlos Enrique Villanueva como coautores de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Rita Alés de Espíndola y Mario Ramón Jofré; solicitando se les imponga en tal carácter, para su tratamiento penitenciario, la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, más accesorias legales y costas.

Dra. Patricia Chalup:

Causa BARREIRO, Ernesto Guillermo" (Expte. 12.627)

Respecto del hecho que tiene como víctima a Alicia Esther De Sicco de Moukarzel (hecho n° 20), solicitó se condene a Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrich, Héctor Pedro Vergez, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, a Emilio Morard, José Arnoldo López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Fernando Andrés Pérez (*fallecido*), Her-

minio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour, Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, Antonio Filis, Francisco José Melfi, Carlos Alberto Díaz y Carlos Alfredo Yanicelli por ser autores penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en virtud de los artículos 144 bis, inciso 1°), con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al 142, inciso 1) y al 144 ter, primer párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma y artículo 80, incisos 2 y 4°), todo en concurso real, artículo 55 acorde al Código Penal vigente al tiempo de los hechos, según Ley 11.179, modificada por las Leyes 20.509 y 20.624, a las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, de cumplimiento efectivo y en cárcel común del que resultara víctima Alicia De Sicco de Moukarzel. Respecto del hecho que resultara víctima Pedro Cipriano Finger (n° 30), solicitó se condene a Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrich, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Pedro Vergez, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, José Arnoldo López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Marcelo Luna, Fernando Andrés Pérez (*fallecido*), Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour, Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, Eduardo Grandi, Antonio Filis, Ricardo Cayetano Rocha, Carlos Alberto Díaz y Carlos Alfredo Yanicelli por ser autores penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme los artículos 144 bis, inciso 1°), con las agravantes previstas en el último párrafo de la norma que remite al 142, inciso 1°) y 144 ter, primer párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma y artículo 80, incisos 2 y 4°), todo en concurso real, artículo 55 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos, según Ley 11.179, modificado por las Leyes 20.509 y 20.624, a las penas de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, de cumplimiento efectivo y en cárcel común del que resultara víctima Pedro Cipriano Finger. Respecto del hecho que resultara víctima Miguel Hugo Vaca Narvaña (N° 46), solicitó se condene a Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrich, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manzanelli, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, José Arnoldo López, Miguel Ángel Gómez, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Marcelo Luna, Fernando Andrés Pérez (*fallecido*), Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour, Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, Eduardo Grandi, Antonio Filis, Ricardo Cayetano Rocha y Carlos Alfredo Yanicelli por ser autores penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, artículos 144 bis, inciso 1°), con las agravantes previs-



Poder Judicial de la Nación

tas en el último párrafo de la norma que remite al 142, inciso 1°) y artículo 144 ter, primer párrafo, con las agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma y artículo 80, incisos 2 y 4°), todo en concurso real, artículo 55 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos, según Ley 11.179, modificado por las Leyes 20.509 y 20.624, a las penas de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

Causa "ACOSTA, Jorge" (Expte. N°16.618)

Por los hechos N° 41° y N° 71° de la causa, correspondientes a lo sucedido con las víctimas **Cecilio Manuel Salguero y Ana María de Guadalupe Esteban**, y en relación a su secuestro y padecimientos sufridos durante su estadía en el Centro Clandestino de Detención "La Perla", solicitó: 1.- se condene a Luciano Benjamín Menéndez y a Raúl Eduardo Fierro (posteriormente fallecido), por ser autores mediatos, penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, todo en concurso real, conforme a los artículos 45, 55, 144 bis, inciso 1°), agravado por el último párrafo de la norma en función de las circunstancias contempladas por los artículos 142, inciso 1°) y 5°), 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo acorde al Código Penal vigente al tiempo de los hechos y se les imponga la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, de efectivo cumplimiento en cárcel común. 2. Se condene a Ernesto Guillermo Barreiro, por ser autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, todo en concurso real y se le imponga la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, de efectivo cumplimiento y en cárcel común por los hechos que resultaron víctimas Ana María de Guadalupe Esteban y Cecilio Manuel Salguero. 3.- se condene a Jorge Ezequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli y Ricardo Alberto Ramón Lardone, por ser coautores penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, todo en concurso real y conforme a los artículos mencionados, acorde al Código Penal vigente al tiempo de los hechos; propugnando a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, de efectivo cumplimiento en cárcel común por los hechos que resultaron víctimas Ana María de Guadalupe Esteban y Cecilio Manuel Salguero. 4.- se condene a José Andrés Tófalo, Oreste Valentín Padován y Emilio Morard, por ser coautores penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en concurso real, conforme a los artículos que mencionados con anterioridad, acorde al Código Penal vi-

gente al tiempo de los hechos; propugnando la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, de efectivo cumplimiento en cárcel común por los hechos que resultara víctima Ana María de Guadalupe Esteban. 5.- se condene a Juan Eusebio Vega, Héctor Raúl Romero y Arnoldo José López, por ser coautores penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, todo en concurso real, conforme a los artículos mencionados con anterioridad, acorde al Código Penal vigente al tiempo de los hechos; propugnando la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, de efectivo cumplimiento y en cárcel común, por los hechos que resultara Cecilio Manuel Salguero.

Causa "ROMERO Héctor Raúl y otros" (Expte. 17.204)

Por los hechos nominados como N° 5 (por **Luis Mario Finger**), N° 21 (por **Pedro Antonio Juárez y Humberto Pache**), N° 23 (por **Luis Roque Leiva**), N° 50 (por **Daniel Leonardo Burgos**), N° 51 (por **Romelia Alicia Villalba**), N° 52 (por **Raúl Osvaldo Levin**), N° 62 (por **Raúl Alberto Castellano**), N° 63 (por **Nestor Aguilar y María Cristina Demarchi**) y N° 64 (por **Carlos Hugo Correa**), solicitó: 1.- se condene a Luciano Benjamín Menéndez y Raúl Eduardo Fierro (posteriormente fallecido), por ser autores mediatos penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme los artículos 144 bis, inciso 1) con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al 142, incisos 1) y 5), y artículo 144 ter, primer párrafo, con los agravantes dispuestos y el segundo párrafo de la norma, artículos 80, incisos 2), 4) y 6), todo en concurso real conforme los artículos 55, conforme al Código Penal vigente al tiempo de los hechos, según Ley 11.179, modificada por las Leyes 20.509 y 20.624, a las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, de cumplimiento efectivo y en cárcel común del que resultara víctima Luis Mario Finger, Pedro Antonio Juárez, Humberto Enrique Pache y Luis Roque Leyva. 2.- se condene a Luis Gustavo Diedrich, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Ezequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Héctor Pedro Vergez, por ser autores penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado -remitiéndose al articulado señalado anteriormente-, a las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorios legales y costas, de cumplimiento efectivo y en cárcel común, del que resultaran víctimas Luis Mario Finger, Pedro Antonio Juárez, Humberto Enrique Pache y Luis Roque Leyva. 3.-Se condene a Luciano Benjamín Menéndez y a Raúl Eduardo Fierro (posteriormente fa-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

llecido), por ser autores mediatos penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, artículo 144 bis, inciso 1) con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al artículo 142, incisos 1) y 5), y artículo 144 ter primer párrafo, con los agravantes dispuestos en el segundo párrafo de la norma, artículos 80, incisos 2), 4) y 6), todo en concurso real, artículos 45 y 55 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos, según la modificación de la Ley 21.338, a las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, de cumplimiento efectivo y en cárcel común, del que resultaran víctimas Daniel Leonardo Burgos, Romelia Alicia Villalba, Raúl Osvaldo Levín, Raúl Alberto Castellano, Carlos Hugo Correa, María Cristina Demarchi y Néstor Aguilar Vouillat. 4.- Se condene a Luis Gustavo Diedrich, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Ezequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, por ser autores penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado -remitiéndose al articulado referido anteriormente-, y se los condene a las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, de cumplimiento efectivo y en cárcel común de los que resultaran víctimas Daniel Leonardo Burgos, Romelia Alicia Villalba, Raúl Osvaldo Levín, Raúl Alberto Castellano, Carlos Hugo Correa, María Cristina Demarchi y Néstor Aguilar Vouillat. 5.- Se condene a Emilio Morard, por ser autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado -remitiéndose a los artículos mencionados precedentemente-, y se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, de cumplimiento efectivo y en cárcel común de los que resultaran víctimas Daniel Leonardo Burgos, Romelia Alicia Villalba y Raúl Osvaldo Levín.

Los Dres. Claudio Orosz, Lyllan Luque, María López, Elvio R. Zanotti y Ana Oberlin:

Causa "VERGEZ, Héctor Pedro y otros" (Expte. N° 1-V-10) y su acumulada "MORARD, Emilio; y otros" - (Expte. Nro. 16.954)

Solicitaron: 1) se corra vista al Ministerio Público Fiscal respecto a Eduardo Grandi, ya que fue el encargado de la Brigada Antisubversiva durante todo enero de 1976 y no se han promovido acciones en su contra por los hechos que sucedieron entre el 6 y el 15 de enero; 2) se condene a Luciano Benjamín Menéndez como coautor mediato de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos

agravados y homicidio agravado en todos los casos que da por probados, esto es en relación a los hechos nominados como N° 1 (por la víctima **Oswaldo Raúl Ravassi**), N° 2 (por la víctima **Rubén Hugo Motta**), N° 3 (por las víctimas **Norma Elinor Waquim y Gloria Isabel Waquim Hilal**), N° 4 (por las víctimas **Oswaldo Ramón Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone y Manuel Enrique Cohn**), N° 5 (por la víctima **José Eudoro del Pilar López Moyano**); N° 6 (por la víctima **Silvia Graciela Suárez Forné de Martínez**), N° 7 (por la víctima **Marta Irene Martínez de Martini**, N° 8 (por las víctimas **Ana María Testa y Severino Alonso**), N° 9 (por las víctimas **Héctor Guillermo Oberlin y Ángel Santiago Baudracco**), N° 10 (por la víctima **Luis Alberto López Mora**), N° 11 (por la víctima **Carlos Guillermo Roth**), N° 12 (por la víctima **Ricardo José Zucaría Hit**), N° 13 (por la víctima **María del Carmen Sosa**), N° 14 (por la víctima **Lidio Antonio Miguez**) y N° 15 (por la víctima **Juan Alberto Caffaratti**); aclarando que, a fin de simplificar, luego se referirán a la calificación legal y tipos de coautoría. 3) Se condene a Héctor Pedro Vergez como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en todos los casos descriptos; 4) Se condene a Luis Gustavo Diedrichs, como coautor mediato de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en todos los casos; 5) Se condene a José Hugo Herrera como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en todos los casos; 6) Se condene a Arnoldo José López como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en todos los casos mencionados; 7) Se condene a Héctor Raúl Romero como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en todos los casos mencionados; 8) Se condene a Emilio Morard como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en todos los casos mencionados; 9) Se condene a Ricardo Alberto Ramón Lardone como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en todos los casos mencionados; 10) Se condene a Luis Alberto Manzanelli, únicamente respecto a la víctima Juan Alberto Caffaratti, como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado; 11) Se condene a Carlos Alfredo Yanicelli como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en todos los casos mencionados; 12) Se condene a Yamil Jabour como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en todos



Poder Judicial de la Nación

los casos mencionados; 13) Se condene a Marcelo Luna como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en todos los casos mencionados. 14) se condene a Alberto Luis Lucero como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en todos los casos mencionados; 15) Se condene a Fernando Andrés Pérez (*fallecido*), solamente respecto a los hechos de Ravassi, Cohn, Motta, Norma y Gloria Waquin, Testa, Alonzo, Osvaldo Suárez, Dina Ferrari de Suárez, Annone, Silvia Suárez de Martínez, Oberlin, Baudracco, Martíni de Martínez, como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado; 16) Se condene a Calixto Luis Flores, solo en relación a la víctima Juan Alberto Caffaratti, como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado; 17) Se condene a Herminio Jesús Anton como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en todos los casos mencionados.

En relación a los autos "BARREIRO, Ernesto Guillermo y otros.." (Expte. 12.627)

Solicitaron se condene a: 1) Luciano Benjamín Menéndez, como coautor mediato de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado por los hechos de Pietragalla, Ochoa y Tello Biscayart; Luis Gustavo Diedrichs, coautor mediato de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado por los hechos de Pietragalla y Tello Biscayart; 2) Ernesto Guillermo Barreiro, como coautor material de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado por el hecho de Tello Biscayart; Héctor Pedro Vergez, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado por el hecho de Pietragalla; 3) José Hugo Herrera, como coautor material de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado por el de hecho Pietragalla; 4) Héctor Raúl Romero, como coautor material de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado por el hecho de Tello Biscayart; 5) Emilio Morard, coautor material de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado por el hecho de Pietragalla y Tello Biscayart; 6) Arnoldo José López, como coautor material de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado por el hecho

de Marcelo Tello Biscayart; 7) Ricardo Alberto Ramón Lardone, como coautor material de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado por el hecho en este caso de Pietragalla y Tello Biscayart; 8) Luis Alberto Manzanelli, como coautor material de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado por el hecho de Pietragalla y Tello Biscayart; 9) Marcelo Luna, como coautor material por los hechos de Ochoa y Tello Biscayart de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado; por el hecho de Pietragalla, coautor material privación ilegítima de la libertad agravada y la imposición de tormentos agravados; 10) José Domingo Melfi, como coautor material por el hecho de Ochoa, de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado; por el hecho Pietragalla, coautor material de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados; 11) Fernando Andrés Pérez (fallecido), como coautor material por los hechos de Ochoa y Tello Biscayart de privación Ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado y por el hecho de Pietragalla, coautor material de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados; 12) Herminio Jesús Antón, como coautor material por el hecho de Tello Biscayart, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado y por el hecho Pietragalla, coautor material de privación ilegítima de la libertad agravada y la imposición de tormentos agravados; 13) Mirta Graciela Susana Antón, como coautora material por el hecho Pietragalla, en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada y la imposición de tormentos agravados; 14) Calixto Luis Flores, como coautor material por los hechos de Ochoa y Tello Biscayart en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado y por el hecho Pietragalla, coautor material de la privación ilegítima de la libertad agravada y la imposición de tormentos agravados; 15) Carlos Alfredo Yanicelli, como coautor material por los hechos de Ochoa y Tello Biscayart en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada, la imposición de tormentos agravados y homicidio calificado y por el hecho Pietragalla, coautor material de privación ilegítima de la libertad agravada y de la imposición de tormentos agravados; 16) Yamil Jabour, como coautor material por los hechos de Ochoa y Tello Biscayart en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada, la imposición de tormentos agravados y el homicidio calificado y por el hecho Pietragalla, como coautor material de la privación ilegítima de la libertad agravada, la imposición de tormentos agravados; 17) Juan Eduardo Ramón Molina como coautor material por



Poder Judicial de la Nación

los hechos de Ochoa y de Tello Biscayart en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada, la imposición de tormentos agravados y el homicidio calificado y por el hecho Pietragalla, como coautor material de privación ilegítima de la libertad agravada y la imposición de tormentos agravados a esta víctima; 18) Miguel Ángel Gómez, como coautor material por el hecho de Tello Biscayart, la privación ilegítima de la libertad agravada, la imposición de tormentos agravados y el homicidio; 19) Alberto Luis Lucero, como coautor material por los hechos de Ochoa y Tello Biscayart en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada, la imposición de tormentos agravados y el homicidio calificado y por el hecho Pietragalla, coautor material de la privación ilegítima de la libertad agravada y la imposición de tormentos agravados; 20) Eduardo Grandi, como coautor material por los hechos de Ochoa y Tello Biscayart en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada, la imposición de tormentos agravados y el homicidio calificado y en relación a la víctima Pietragalla no se formula acusación dado que estaba realizando el Curso de Inteligencia en la Escuela del Ministerio del Interior; 21) Antonio Filiz, como coautor material por los hechos de Ochoa y Tello Biscayart en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada, la imposición de tormentos agravados y el homicidio calificado y por el hecho Pietragalla, coautor material de la privación ilegítima de la libertad agravada y la imposición de tormentos agravados.

En relación a los autos "ACOSTA, Jorge Exequiel y otros" (Expte. N° 16.618) y los hechos nominados como N° 117 y N° 118 de las actuaciones "Maffei Enrique Alfredo y otros" (Expte. 19.155)

Solicitaron: 1) se corra vista al Ministerio Público Fiscal respecto a los integrantes del Estado Mayor del Área 311 y de la IV Brigada de Infantería Aerotransporta con relación a todos los hechos de la causa Acosta en los que han querellado, entendiéndose por todos, salvo los relativos a sus representados Basso, Mohaded, Castillo y Corsalotti, porque respecto a estos cuatro, en el tramo Maffei, han sido acusados los integrantes del Estado Mayor incluido el tramo de la causa Acosta. Por eso, todo el resto que no sean estos cuatro representados que mencionan, también debe correrse vista porque también habrían tenido participación en la cadena de mando, en autoría mediata, los integrantes del Estado Mayor de la IV Brigada que fungía como Estado Mayor del Área 311. 2) Respecto a Astelarra, María Patricia, se corra vista al Ministerio Público Fiscal, porque -pese a que de los testimonios surgía claramente que, además de estar detenida en La Perla, también lo estuvo en La Ribera, en el Buen Pastor y en la UP1, que fueron tres lugares restantes además de La Perla- nunca estuvo a disposición

de autoridad judicial ni administrativa de ningún tipo, ni a disposición el PEN, omisión que debe ser promovida de acción porque ha surgido de este debate y desde siempre, porque viene declarando desde 1984, que esos tramos, esos iter de su privación ilegítima de su libertad y tormentos deben ser también parte de un requerimiento fiscal de Instrucción. 3) se corra vista al Ministerio Público Fiscal respecto a determinar los integrantes de los consejos de guerra, atento al papel jugado por los mismos en este plan sistemático y generalizado, tratando de darle un tinte jurídico a lo que era claramente ilegal. 4) Se condene a Luciano Benjamín Menéndez, ex militar, entendemos que es coautor mediato de privación Ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados por los hechos Contepomi, Astelarra, Remondegui, Estela Berastegui, Teresa Meschiatti, Maria de Las Esperanza Beltramino, Carlos Hugo Basso, Aba María Mohaded, Héctor Teodoro Kunzmann; Mirta Iriondo, Maria Victoria Roca, Calos Corsaletti, Maria Castillo, Rubén Tissera, Adriana Corsaletti, Irma Casas y Juan José López. 5) Se condene a Luis Gustavo Diedrichs como coautor mediato de privación Ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, por los hechos de Contepomi, Astelarra, Remondegui, Estela Berastegui, Teresa Meschiatti, Maria de Las Esperanza Beltramino, Carlos Hugo Basso, Ana María Mohaded, Héctor Teodoro Kunzmann; recordando que en la parte general dijeron el porqué, esto es, que fue trasladado a fines del '76 y principios del '77. 6) Se condene a Raúl Eduardo Fierro (posteriormente fallecido), como coautor mediato de privación Ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados por los hechos de Contepomi, Astelarra, Remondegui, Estela Berastegui, Teresa Meschiatti, Maria de Las Esperanza Beltramino, Carlos Hugo Basso, Ana María Mohaded, Héctor Teodor Kunzmann, Mirta Iriondo, Maria Victoria Roca, Calos Corsaletti, Maria Castillo, Rubén Tissera, Adriana Corsaletti, Irma Casas y Juan José López; y durante el año '76 como G2, y en los años '77 y '78 como jefe 1 del Comando del Tercer Cuerpo por el hecho de Carlos Hugo Basso, Mohaded, María Beatriz Castillo y Adriana Corsaletti. 7) Se condene a Héctor Pedro Vergez, como coautor material de la privación Ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados por los hechos de Contepomi Gustavo Adolfo, Astelarra María Patricia, Remondegui Andrés, Berastegui Estela, Roca María Victoria. Recordando que ya dijeron en la parte general que fue trasladado a mediados del año '76 al Batallón de Inteligencia 601, pero atento al rol que tuvo con García Cañadas en 1977 en la detención y tormento de María Victoria Roca, también lo acusan por un hecho del '77, remarcando esta excepcionalidad. 8) Se condene a Jorge Ezequiel Acosta, coautor material -directo, vamos a decir, después vamos a hacer las consideraciones sobre la autoría funcional- por privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados por



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

los hechos Contepomi, Astelarra, Remondegui, Estela Berastegui, Teresa Meschiatti, María de Las Esperanza Beltramino, Carlos Hugo Basso, Ana María Mohaded, Héctor Teodoro Kunzmann; Mirta Iriondo, María Victoria Roca, Carlos Corsaletti, María Castillo, Rubén Tissera, Adriana Corsaletti. 9) Se condene a Ernesto Guillermo Barreiro como coautor autor directo en los hechos hasta el 27 de enero de 1977 y como autor mediato a partir de esa fecha, siempre por privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por los hechos de Contepomi, Astelarra, Remondegui, Estela Berastegui, Teresa Meschiatti, María de Las Esperanza Beltramino, Carlos Hugo Basso, Ana María Mohaded, Héctor Teodoro Kunzmann, Mirta Iriondo, María Victoria Roca, Carlos Corsaletti, María Castillo, Rubén Tissera, Adriana Corsaletti, Irma Casas, Juan José López. Asimismo y por el tramo de Malagueño del 1/6/78 por dos días en relación a los hechos de Ana María Mohaded, María Beatriz Castillo y Adriana Corsaletti en causa Maffei. 10) se condene a Carlos Alberto Díaz como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por los hechos de Contepomi, Astelarra, Remondegui, Estela Berastegui, Teresa Meschiatti, Carlos Hugo Basso, Ana María Mohaded, Héctor Teodoro Kunzmann; Mirta Iriondo, María Victoria Roca, Irma Casas, Juan José López. Asimismo, por el tramo Maffei respecto María Beatriz Castillo y Adriana Corsaletti, por el período que va del 15/9/77 al 21/10/77. 11) se condene a Luis Alberto Manzanelli como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por los hechos de Contepomi, Astelarra, Remondegui, Estela Berastegui, Teresa Meschiatti, María de Las Esperanza Beltramino, Carlos Hugo Basso, Ana María Mohaded, Héctor Teodoro Kunzmann, Mirta Iriondo, María Victoria Roca, Carlos Corsaletti, María Castillo, Rubén Tissera, Adriana Corsaletti. 12) se condene a José Hugo Herrera como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por los hechos de Contepomi, Astelarra, Remondegui, Estela Berastegui, Teresa Meschiatti, María de Las Esperanzas Beltramino, Carlos Hugo Basso, Ana María Mohaded, Héctor Teodoro Kunzmann. 13) se condene a Carlos Enrique Villanueva como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por los hechos de Remondegui, Teresa Meschiatti, Héctor Teodoro Kunzmann; Mirta Iriondo, María Victoria Roca, Casas Irma Angélica y Juan José López. Por el tramo Malagueño, Ana María Mohaded por dos días en la causa Maffei; ello en razón de que Carlos Enrique Villanueva tiene una llegada a fines del '77 y todo el '78 y es el último jefe del '79 del Grupo de Operaciones, llamado a fines del '78 Sección de Actividades Especiales de Inteligencia, y estas van a ser personas que han continuado con su privación ilegítima de la libertad,

más allá que hayan comenzado antes de su llegada. 14) se condene a Juan Eusebio Vega como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por los hechos de Contepomi, Remondegui, Teresa Meschiatti, Héctor Teodoro Kunzmann, María Victoria Roca. 15) se condene a Ricardo Alberto Ramón Lardone como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por los hechos de Contepomi, Astelarra, Remondegui, Estela Berastegui, Teresa Meschiatti, María de Las Esperanzas Beltramino, Carlos Hugo Basso, Ana María Mohaded, Héctor Teodoro Kunzmann, Mirta Iriondo, María Victoria Roca, Carlos Corsaletti, María Castillo, Rubén Tissera, Adriana Corsaletti. 16) se condene a Miguel Angel Lemoine como coautor directo de la privación Ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por los hechos de Contepomi, Remondegui, Teresa Meschiatti, Héctor Teodoro Kunzmann. 17) se condene a José Andrés Tofalo como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por los hechos de Contepomi, Remondegui, Teresa Meschiatti, Héctor Teodoro Kunzmann, Mirta Iriondo, María Victoria Roca, Carlos Corsaletti, María Castillo, Rubén Tissera, Adriana Corsaletti. Por el hecho de Mohaded, por el tramo Maffei por los mismos delitos. 18) se condene a Oreste Valentín Padován como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por los hechos de Contepomi, Remondegui, Teresa Meschiatti, Héctor Teodoro Kunzmann, Mirta Iriondo, María Victoria Roca, Carlos Corsaletti, María Castillo, Rubén Tissera, Adriana Corsaletti, Casas Irma y Juan José López. 19) se condene a Emilio Morard como coautor directo de la privación Ilegítima de la Libertad Agravada e imposición de tormentos agravados por los hechos de Contepomi, Astelarra, Remondegui, Teresa Meschiatti, María de Las Esperanzas Beltramino. 20) se condene a Arnoldo José López como coautor directo de la privación Ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por los hechos de Contepomi, Astelarra, Remondegui, Estela Berastegui, Teresa Meschiatti, María de Las Esperanzas Beltramino, Carlos Hugo Basso, Ana María Mohaded, Héctor Teodoro Kunzmann, Mirta Iriondo, María Victoria Roca. 21) se condene a Héctor Raúl Romero como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por los hechos de Contepomi, Astelarra, Remondegui, Estela Berastegui, Teresa Meschiatti, María de Las Esperanzas Beltramino, Carlos Hugo Basso, Ana María Mohaded, Héctor Teodoro Kunzmann, Mirta Iriondo, María Victoria Roca. 22) se condene a Luis Santiago Martella como coautor mediato de la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados por los hechos de Ana María Mohaded, María Beatriz Castillo, Adriana Corsaletti. 23) se condene a Carlos Alberto Lucena (separado del juicio) como coautor me-



Poder Judicial de la Nación

diato de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por el hecho de Ana María Mohaded. 23) se condene a Héctor Hugo Lorenzo Chilo como coautor mediato de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por los hechos de Mohaded, María Beatriz Castillo, Adriana Corsaletti, como G2 de la IV Brigada. 25) se condene a Jorge Eduardo Gorleri como coautor mediato de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por el hecho de Mohaded, como G3 de la IV Brigada y del Estado Mayor del Área 311. 26) se condene a Jorge González Navarro como coautor mediato de privación Ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por el hecho de Hugo Basso, Mohaded, María Beatriz Castillo, Adriana Corsaletti, como G5 del Estado Mayor de la IV Brigada y del Área 311. 27) Se condene a Enrique Alfredo Maffei como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por el hecho de Carlos Hugo Basso, Ana María Mohaded, María Beatriz Castillo, Adriana Corsaletti. 28) se condene a José Luis Yáñez como coautor directo privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por el hecho de Carlos Hugo Basso, Ana María Mohaded, María Beatriz Castillo y Adriana Corsaletti.

USO OFICIAL

En relación a los autos "RODRIGUEZ, Hermes Oscar y otros" (Expte. N° 35020209/2010), solicitaron:

1) se condene a Luciano Benjamín Menéndez como coautor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en perjuicio de: **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Alejandro Manuel Morales**, (hecho nominado ocho), **Rosa Estela Assadourian**, (hecho nominado doce), **Silvia Peralta Navarro y Diego Alejandro Ferrera Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **Oscar Vicente Delgado y Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nominado cuarenta y siete), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Carlos Cayetano Cruspeire y Rosa Cristina Godoy Gutiérrez** (hecho nominado sesenta y cinco), **Alfredo Horacio López Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos); como coautor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio calificado en perjuicio de: **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y

uno); como coautor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en perjuicio de **Eduardo José Toniolli** VER TAQUIGRAFICA QUE HACE UN AGREGADO DE HOMICIDIO (hecho nominado cuarenta y cuatro), **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres), como coautor mediato responsable del delito de homicidio calificado en perjuicio de: **Norberto Victoriano Puyol** (hecho nominado cuarenta y dos). 2) se condene a Raúl Eduardo Fierro (posteriormente fallecido) como coautor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en perjuicio de: **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Alejandro Manuel Morales**, (hecho nominado ocho), **Rosa Estela Assadourian**, (hecho nominado doce), **Silvia Peralta Navarro**, **Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **Oscar Vicente Delgado y Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nominado cuarenta y siete), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Carlos Cayetano Cruspeire y Rosa Cristina Godoy Gutierrez** (hecho nominado sesenta y cinco), **Alfredo Horacio López Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos); como coautor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio calificado, en perjuicio de: **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno); como coautor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres), como coautor mediato responsable del delito de homicidio calificado en perjuicio de: **Norberto Victoriano Puyol** (hecho nominado cuarenta y dos). 3) se condene a Jorge González Navarro como coautor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en perjuicio de: **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Alejandro Manuel Morales**, (hecho nominado ocho), **Rosa Estela Assadourian**, (hecho nominado doce), **Silvia Peralta Navarro y Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **Oscar Vicente Delgado, Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nominado cua-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

renta y siete), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Carlos Cayetano Cruspeire y Rosa Cristina Godoy Gutiérrez** (hecho nominado sesenta y cinco), **Alfredo Horacio López Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos), como coautor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio calificado en perjuicio de: **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno); como coautor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en perjuicio de **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres), como coautor mediato responsable del delito de homicidio calificado en perjuicio de: **Norberto Victoriano Puyol** (hecho nominado cuarenta y dos). 4) se condene a Jorge Eduardo Gorleri, quien afirma ejerció el cargo desde el 12 de diciembre de 1977, como coautor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en perjuicio de: **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos). 5) se condene a Héctor Hugo Lorenzo Chilo como coautor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en perjuicio de: **Oscar Vicente Delgado y Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nominado cuarenta y siete), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Carlos Cayetano Cruspeire y Rosa Cristina Godoy Gutiérrez** (hecho nominado sesenta y cinco), **Alfredo Horacio López Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos); como coautor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en perjuicio de: **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), VER TAQUIGRAFICA **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres). 6) se condene a Alberto Carlos Lucena, quien afirma ejerció el cargo desde el 14 de diciembre de 1977, como coautor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en perjuicio de: **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos). 7) se condene a Luis Santiago Martella, quien afirma ejerció el cargo hasta el 13 de diciembre de 1977, como coautor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en perjuicio de: **Oscar Vi-**

cente Delgado, Matilde Dalila Bessio de Delgado (hecho nominado cuarenta y siete), Ernesto Edelmiro Ponza (hecho nominado cincuenta y cuatro), Jorge Gustavo López Ayllón (hecho nominado cincuenta y siete), Rodolfo José Vergara Carrizo (hecho nominado cincuenta y nueve), Carlos Cayetano Cruspeire, Rosa Cristina Godoy Gutierrez (hecho nominado sesenta y cinco), Alfredo Horacio López Ayllón (hecho nominado sesenta y siete); como coautor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en perjuicio de: Eduardo José Toniolli (hecho nominado cuarenta y cuatro), Gómez Tamis Alejandro Héctor (hecho nominado cincuenta y tres); 9) Se condene a ERNESTO GUILLERMO BARREIRO como coautor material de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de Renee Rufino Salamanca (hecho nominado uno), Amanda Lidia Assadourian (hecho nominado tres), Daniel Hugo Carignano (hecho nominado cinco), Julia Angélica Brocca (hecho nominado seis), Alejandro Manuel Morales, (hecho nominado ocho), Rosa Estela Assadourian, (hecho nominado doce), Diego Alejandro Ferreyra Beltrán y Silvia Peralta (hecho nominado veinticuatro), Gustavo Adolfo Correa Sangoy (hecho nominado veinticinco), Hugo Alberto Junco (hecho nominado treinta y seis); como coautor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, de Oscar Vicente Delgado y Matilde Dalila Bessio de Delgado (hecho nominado cuarenta y siete); Ernesto Edelmiro Ponza (hecho nominado cincuenta y cuatro), Jorge Gustavo López Ayllón (hecho nominado cincuenta y siete), Rodolfo José Vergara Carrizo (hecho nominado cincuenta y nueve), Carlos Cayetano Cruspeire y Rosa Cristina Godoy Gutierrez (hecho nominado sesenta y cinco), Alfredo Horacio López Ayllón (hecho nominado sesenta y siete), Alberto Oscar Pesarini (hecho nominado setenta y dos); como coautor material responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, en perjuicio de Jorge Omar Cazorla (hecho nominado treinta y uno); como coautor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en perjuicio de Eduardo José Toniolli (hecho nominado cuarenta y cuatro), Gómez Tamis Alejandro Héctor (hecho nominado cincuenta y tres), como coautor material responsable del delito de homicidio calificado en perjuicio de Norberto Victoriano Puyol (hecho nominado cuarenta y dos). 10) Se condene a JORGE EXEQUIEL ACOSTA, como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en perjuicio de Renee Rufino Salamanca (hecho nominado uno), Amanda Lidia Assadourian (hecho nominado tres), Daniel Hugo Carignano (hecho nominado cinco), Julia Angélica Brocca (hecho nominado seis), Alejandro Manuel Morales, (hecho nominado ocho), Rosa Estela Assadourian, (hecho



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

nominado doce), **Silvia Peralta Navarro y Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **Oscar Vicente Delgado y Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nominado cuarenta y siete), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Carlos Cayetano Cruspeire y Rosa Cristina Godoy Gutierrez** (hecho nominado sesenta y cinco), **Alfredo Horacio López Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete); como coautor material responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, en perjuicio de **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno); como presunto coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **VER TAQUIGRÁFICA Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres), como coautor material responsable del delito de homicidio calificado en perjuicio de **Norberto Victoriano Puyol** (hecho nominado cuarenta y dos). 11) Se condene a **CARLOS ALBERTO DIAZ** como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en perjuicio de **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Rosa Estela Assadourian**, (hecho nominado doce), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **Oscar Vicente Delgado y Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nominado cuarenta y siete), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Carlos Cayetano Cruspeire y Rosa Cristina Godoy Gutierrez** (hecho nominado sesenta y cinco), **Alfredo Horacio López Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos); como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, en perjuicio de **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), y con las salvedades y reservas respecto a **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres). 13) Se condene a **LUIS ALBERTO MANZANELLI** como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en perjuicio de **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Alejandro Manuel Morales** (hecho nomina-

do 8), **Rosa Estela Assadourian**, (hecho nominado doce), **Silvia Peralta Navarro y Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **Oscar Vicente Delgado y Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nominado cuarenta y siete), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Carlos Cayetano Cruspeire y Rosa Cristina Godoy Gutierrez** (hecho nominado sesenta y cinco), **Alfredo Horacio López Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos); como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), y con las salvedades y reservas respecto **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres); como coautor material responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, en perjuicio de **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno); como coautor material responsable del delito de homicidio agravado en perjuicio de: **Norberto Victoriano Puyol** (hecho nominado cuarenta y dos). 14) Se condene a **JOSE HUGO HERRERA** como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en perjuicio de **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Alejandro Manuel Morales**, (hecho nominado ocho), **Rosa Estela Assadourian**, (hecho nominado doce), **Silvia Peralta Navarro y Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis); como coautor material responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno); como coautor material responsable del delito de homicidio agravado en perjuicio de: **Norberto Victoriano Puyol** (hecho nominado cuarenta y dos). 16) Se condene a **EMILIO MORARD** como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en perjuicio de **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Alejandro Manuel Morales**, (hecho nominado ocho), **Rosa Estela Assadourian**, (hecho nominado doce), **Silvia Peralta Navarro y Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

y seis); como coautor material responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, en perjuicio de **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno). 17) Se condene a **HECTOR RAUL ROMERO** como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en perjuicio de **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Alejandro Manuel Morales**, (hecho nominado ocho), **Rosa Estela Assadourian**, (hecho nominado doce), **Silvia Peralta Navarro y Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **Oscar Vicente Delgado y Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nominado cuarenta y siete), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve); como coautor material responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, en perjuicio de **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno); como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en perjuicio de **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres); como coautor material responsable del delito de homicidio agravado en perjuicio de: **Norberto Victoriano Puyol** (hecho nominado cuarenta y dos). 18) Se condene a **ARNOLDO JOSE LOPEZ** como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en perjuicio de **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Alejandro Manuel Morales**, (hecho nominado ocho), **Rosa Estela Assadourian**, (hecho nominado doce), **Silvia Peralta Navarro y Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **Oscar Vicente Delgado y Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nominado cuarenta y siete), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve); como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio calificado en perjuicio de **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno); como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agra-

vada e imposición de tormentos agravados, en perjuicio de **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), y con las salvedades y reservas respecto de **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres); como coautor material responsable del delito de homicidio agravado en perjuicio de: **Norberto Victoriano Puyol** (hecho nominado cuarenta y dos). 19) Se condene a **RICARDO ALBERTO RAMON LARDONE** como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Maximino Sánchez Torres**, **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Alejandro Manuel Morales**, (hecho nominado ocho), **Rosa Estela Assadourian**, (hecho nominado doce), **Silvia Peralta Navarro y Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **Oscar Vicente Delgado**, **Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nominado cuarenta y siete), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Carlos Cayetano Cruspeire y Rosa Cristina Godoy Gutiérrez** (hecho nominado sesenta y cinco), **Alfredo Horacio López Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete); como coautor material responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, en perjuicio de **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno); como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en perjuicio de **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), y con las salvedades y reservas respecto de **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos); como coautor material responsable del delito de homicidio agravado en perjuicio de: **Norberto Victoriano Puyol** (hecho nominado cuarenta y dos). 20) Se condene a **ORESTE VALENTIN PADOVAN** como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en perjuicio de **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro); **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Carlos Cayetano Cruspeire y Rosa Cristina Godoy Gutiérrez** (hecho nominado sesenta y cinco), **Alfredo Horacio López Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos); como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en perjuicio de **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro). 21) Se condene a **JOSE ANDRES TOFALO** como coautor material responsable de los de-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

litos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en perjuicio de **Oscar Vicente Delgado y Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nominado cuarenta y siete), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Carlos Cayetano Cruspeire y Rosa Cristina Godoy Gutiérrez** (hecho nominado sesenta y cinco), **Alfredo Horacio López Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos), como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en perjuicio de **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), y con las salvedades y reservas respecto de **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres). 22) Se condene a **JUAN EUSEBIO VEGA** como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en perjuicio de **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro). 23) se condene a **CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA** como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en perjuicio de: **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos). 24) Se condene a **HECTOR PEDRO VERGEZ** como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en perjuicio de **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Alejandro Manuel Morales** (hecho nominado ocho), **Rosa Estela Assadourian**, (hecho nominado doce), **Silvia Peralta Navarro y Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco); como coautor material responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio calificado en perjuicio de **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno). 24) Se condene a **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS** como coautor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Alejandro Manuel Morales**, (hecho nominado ocho), **Rosa Estela Assadourian**, (hecho nominado doce), **Silvia Peralta Navarro y Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis); como

coautor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio calificado en perjuicio de **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno); como coautor responsable del delito de homicidio agravado en perjuicio de: **Norberto Victoriano Puyol** (hecho nominado cuarenta y dos).

En relación a los autos "ROMERO Héctor Raúl y otros p.ss.aa. homicidio calificado, privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" (Expte. 17.204)", solicitaron:

1) se corra vista al Ministerio publico fiscal con relación a los integrantes del Estado Mayor del área 311 salvo Fierro quien esta incluido. 2) también se corra vista respecto a los tres oficiales del batallón de comunicaciones 141, presumiblemente Stromer, Fader e Hidalgo. 3) se libre orden al Ministerio de Defensa para que se borre que el soldado Bustos Jorge Dante es un infractor, desertor al servicio militar. 4) se condene a Luciano Benjamín Menéndez como coautor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Liliana Sofía Barrios de Castro, Gelbspan, Requena, Yornet, Gómez de Argañaraz, Alejandra Jaimovichs, Galvan, Galindez de Rossi, Nadra Aquhim, Liñeira, Bertola de Berastegui, Bertola de Camargo, Armando Arnulfo Camargo, Bustos, D´ambra, Waitman ésta última solo por la privación ilegítima de la libertad agravada y la imposición de tormentos agravados. 5) se condene a Raúl Eduardo Fierro (posteriormente fallecido) como coautor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Liliana Sofía Barrios de Castro, Gelbspan, Requena, Yornet, Gómez de Argañaraz, Alejandra Jaimovichs, Galván, Galindez de Rossi, Nadra Aquim, Liñeira, Bertola de Berastegui, Bertola de Camargo, Armando Arnulfo Camargo, Bustos, D´ambra, Waitman ésta última solo por la privación ilegítima de la libertad agravada y la imposición de tormentos agravados. 6) se condene a Luis Gustavo Die-drichs como coautor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Liliana Sofía Barrios de Castro, Gelbspan, Requena, Yornet, Gomez de Argañaraz, Alejandra Jaimovichs, Galvan, Galindez de Rossi, Nadra Aquhim, Liñeira, Bertola de Berastegui, Bertola de Camargo, Armando Arnulfo Camargo, Bustos, D´ambra, Waitman ésta última solo por la privación ilegítima de la libertad agravada y la imposición de tormentos agravados. 7) se condene a Héctor Pedro Vergez como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Liliana Sofía Barrios de Castro, Gelbspan, Gómez de Argañaraz, Alejandra Jaimovichs, Galvan, Galindez de Rossi, por los



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados de Requena, Yornet, Nadra Aquhim, Liñeira, Bertola de Berastegui, Bertola de Camargo, Armando Arnulfo Camargo. 8) se condene a Jorge Exequiel Acosta como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Liliana Sofía Barrios de Castro, Gelbspan, Requena, Yornet, Gómez de Argañaraz, Alejandra Jaimovichs, Galvan, Galindez de Rossi, Nadra Aquhim, Liñeira, Bertola de Berastegui, Bertola de Camargo, Armando Arnulfo Camargo, Bustos, D'ambra, Waitman ésta última solo por la privación ilegítima de la libertad agravada. 9) se condene a Luis Alberto Manzanelli como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Liliana Sofía Barrios de Castro, Gelbspan, Requena, Yornet, Gómez de Argañaraz, Alejandra Jaimovichs, Galvan, Galindez de Rossi, Nadra Aquhim, Liñeira, Bertola de Berastegui, Bertola de Camargo, Armando Arnulfo Camargo, Bustos, D'ambra, Waitman ésta última solo por la privación ilegítima de la libertad agravada. 10) se condene a Jose Hugo Herrera como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Liliana Sofía Barrios de Castro, Gelbspan, Requena, Yornet, Gómez de Argañaraz, Alejandra Jaimovichs, Galvan, Galindez de Rossi, Nadra Aquhim, Liñeira, Bertola de Berastegui, Bertola de Camargo, Armando Arnulfo Camargo, Bustos, D'ambra, Waitman ésta última solo por la privación ilegítima de la libertad agravada. 11) se condene a Ernesto Guillermo Barreiro como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Liliana Sofía Barrios de Castro, Gelbspan, Requena, Yornet, Gómez de Argañaraz, Alejandra Jaimovichs, Galvan, Galindez de Rossi, Nadra Aquhim, Liñeira, Bertola de Berastegui, Bertola de Camargo, Armando Arnulfo Camargo, Bustos, D'ambra, Waitman ésta última solo por la privación ilegítima de la libertad agravada. 12) se condene a Carlos Alberto Díaz como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Liliana Sofía Barrios de Castro, Requena, Yornet, Galvan, Galindez de Rossi, Nadra Aquhim, Liñeira, Bertola de Berastegui, Bertola de Camargo, Armando Arnulfo Camargo. Respecto a Jaimovich, Gómez de Argañaraz y Bustos, tiene privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados. 13) se condene a Ricardo Alberto Ramon Lardone como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Liliana So-

fía de Castro, Gelbspan, Requena, Yornet, Gómez de Argañaraz, Alejandra Jaimovich, Galvan, Galindez de Rossi, Nadra Aquhim, Liñeira, Bertola de Berastegui, Bertola de Camargo, Armando Arnulfo Camargo, Bustos, D'ambra, Waitman ésta última solo por la privación ilegítima de la libertad agravada. 14) Se condene a Emilio Morard como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Liliana Sofía Barrios de Castro, Gelbspan, Requena, Yornet, Gómez de Argañaraz, Alejandra Jaimovich, Galvan, Galindez de Rossi, Nadra Aquhim, Liñeira, Bertola de Berastegui, Bertola de Camargo, Armando Arnulfo Camargo, Bustos. 15) Se condene a Arnoldo José López como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Sofía Liliana Barrios de Castro, Gelbspan, Requena, Yornet, Gómez de Argañaraz, Alejandra Jaimovichs, Galvan, Galindez de Rossi, Nadra Aquhim, Liñeira, Bertola de Berastegui, Bertola de Camargo, Armando Arnulfo Camargo, Bustos, D'ambra, Waitman ésta última solo por la privación ilegítima de la libertad agravada. 16) Se condene a Héctor Raúl Romero como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Liliana Sofía Barrios de Castro, Gelbspan, Requena, Yornet, Gómez de Argañaraz, Alejandra Jaimovichs, Galvan, Galindez de Rossi, Nadra Aquhim, Liñeira, Bertola de Berastegui, Bertola de Camargo, Armando Arnulfo Camargo, Bustos, D'ambra, Waitman ésta última solo por la privación ilegítima de la libertad agravada. 17) se condene a Calixto Luis Flores como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados en perjuicio de Nadra Aquim. 18) se condene a Carlos Alfredo Yanicelli como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados en perjuicio de Nadra Aquim.

En relación a los autos "CHECCHI, Aldo Carlos y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte 17.419) solicitaron:

1) se condene a Luciano Benjamín Menéndez: como coautor mediato respecto a la Privación Ilegítima de la Libertad agravada, Tormentos agravados y Homicidio calificado de María Graciela de los Milagros Doldán y Tomás Carmen Di Toffino. 2) Se condene a Luis Gustavo Die-drichs como coautor mediato respecto a la Privación Ilegítima de la Libertad y Tormentos de María Graciela de los Milagros Doldán y Tomás Carmen Di Toffino. 3) Se condene a Jorge Exequiel Acosta como coautor material respecto a la Privación Ilegítima de la Libertad agravada, Tormentos agravados de María Graciela de los Milagros Doldán y Tomás



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Carmen Di Toffino y Homicidio calificado Tomás Carmen Di Toffino. 4) Se condene a Ernesto Guillermo Barreiro como coautor material respecto a la Privación ilegítima de la libertad agravada, Tormentos agravados y coautor mediato de los Homicidios Calificados de María Graciela de los Milagros Doldán y de Tomás Di Toffino. 5) se condene a Héctor Pedro Vergéz como coautor material respecto a la Privación ilegítima de la libertad agravada y Tormentos agravados de María Graciela de los Milagros Doldán. 6) se condene a Ricardo Alberto Ramón Lardone como coautor material respecto a Privación ilegítima de la libertad agravada, Tormentos agravados y Homicidio Calificado de María Graciela de los Milagros Doldán y Tomás Carmen Di Toffino. 7) se condene a Emilio Morard como coautor material respecto a la Privación ilegítima de la libertad agravada y Tormentos agravados de María Graciela de los Milagros Doldán. 8) Se condene a Luis Alberto Manzanelli como coautor material respecto a la Privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados de María de los Graciela de los Milagros Doldán y de Tomás Carmen Di Toffino y coautor material del homicidio agravado de Tomás Carmen Di Toffino. 9) Se condene a José Hugo Herrera como coautor material respecto a la Privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados de María de los Graciela de los Milagros Doldán y Tomas Carmen Di Toffino. 10) Se condene a Arnoldo José López como coautor material respecto a la Privación ilegítima de la libertad agravada, Tormentos agravados y Homicidio Calificado de María Graciela de los Milagros Doldán y Tomás Carmen Di Toffino. 11) Se condene a Héctor Raúl Romero como coautor material respecto a la Privación ilegítima de la libertad, Tormentos y Homicidio de María Graciela de los Milagros Doldán y Tomas Carmen Di Toffino. 12) Se condene a José Eusebio Vega como coautor material respecto a la Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado de María de los Graciela de los Milagros Doldán y Tomas Carmen Di Toffino. 13) Se condene a Carlos Alberto Diaz como coautor material respecto a la Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado de María Graciela de los Milagros Doldán y de Tomás Carmen Di Toffino.

En relación a los autos "BRUNO LABORDA, Guillermo Enrique y Otros p.ss.aa homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada" (Expte. N° 17.485) y "LÓPEZ, Arnoldo José y otros" (Expte. N° 17.320) solicitaron:

1) se corra vista al Ministerio Fiscal por la privación de la libertad, e imposición de tormentos respecto al tramo del secuestro y alojamiento en La Perla de José Carlos Perucca. 2) se condene a Lu-

Luciano Benjamín Menéndez como coautor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en relación a Ana Abad y por Homicidio calificado respecto a Perucca. 3) se condene a Luis Gustavo Diedrichs como coautor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en relación a Ana Abad. 4) se condene a Ernesto Guillermo Barreiro como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en relación a Ana Abad. 5) se condene a Jorge Exequiel Acosta como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en relación a Ana Abad. 5) se condene a Luis Alberto Manzanelli como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en relación a Ana Abad. 6) se condene a Carlos Alberto Díaz como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en relación a Ana Abad. 7) Se condene a Ricardo Alberto Ramón Lardone como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en relación a Ana Abad. 8) Se condene a Emilio Morard como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en relación a Ana Abad. 9) Se condene a José Hugo Herrera como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en relación a Ana Abad. 10) Se condene a Arnoldo José Lopez como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en relación a Ana Abad. 11) Se condene a Héctor Raúl Romero como coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en relación a Ana Abad.

En relación a los autos "Quijano Luis Alberto C. y otros p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravado y Homicidio Agravado" (Expte. N° 17.485) solicitan:

1) se corra vista al Ministerio Público Fiscal por la falta de promoción respecto al Estado Mayor del Área 311 de conformidad a los argumentos expresados. 2) se condene a Luciano Benjamín Menéndez y Luis Gustavo Diedrichs como coautores mediatos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en relación a Protti. 3) se condene a Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manza-



Poder Judicial de la Nación

nelli, Jose Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone como coautores materiales de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en relación a Prot-ti.

En relación a los autos "MANZANELLI Luis Alberto y otros p. ss. aa. infrac. arts. 144 bis inc. 1) en funcion del art. 142 inc. 1°, 144 ter 1° parrafo con agravante dispuesto en el 3° parrafo del C. P." (Expte. N° 17.053) solicitaron:

1) Se condene a Luciano Benjamín Menéndez y Luis Gustavo Die-drichs como coautores mediatos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado. 2) Se condene a Jorge Ezequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Alberto Manza-nelli, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emi-lio Morard, Carlos Alberto Díaz, y Ricardo Alberto Lardone, como coau-tores materiales directos de privación ilegítima de la libertad agra-vada, tormentos agravados y homicidio agravado.

Causa "TOFALO, José Andrés p.ss.aa. Privación Ilegal Libertad Agravada art. 142 inc. 5, Imposición de tortura agravada art. 144 ter inc. 2 y Homicidio Agravado Fuerzas de Seguridad art. 80 inc. 9" (Ex-pte. 35017526/2009)

Solicitaron: 1) se condene a Luciano Benjamín Menéndez, Luis San-tiago Martella, Raúl Eduardo Fierro (posteriormente fallecido), Héc-tor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Ba-rreiro como coautores mediatos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en relación a la víctima Bustillo. 2) Se condene a Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Andrés Tófalo, y Oreste Valentín Padován como coautores directos y materiales de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en relación a la víctima Bustillo.

Causa "RIOS, Eduardo Porfirio y otros p.ss.aa. Privación ile-gítima de la libertad agravada, Tormentos agravados, Homicidio agrava-do, en perjuicio de Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Rosario Fe-lipe de Mónaco" (Expte. n° 17.434):

Solicitaron: 1) se condene a Luciano Benjamín Menéndez y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en relación a Mónaco y Felipe. 2) se condene a

Carlos Enrique Villanueva y Orestes Valentín Padován como coautores materiales de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en relación a Mónaco y Felipe. 3) Se condene a José Andrés Tófalo, como coautor mediato de los delitos de homicidio calificado en relación a Mónaco y Felipe.

En relación a los autos "HERRERA, José Hugo y otros p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad agravada - Imposición de Tormentos seguidos de muerte" (Expte. N°17.237) solicitaron:

1) se condene a Luciano Benjamín Menéndez como coautor mediato 2) se condene a Luis Gustavo Diedrichs como coautor mediato intermedio. 3) Se condene a Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Lardone y Juan Eusebio Vega como coautores materiales, todos ellos como penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en concurso real con tormentos seguidos de muerte en concurso ideal, con homicidio calificado en relación a Herminia Falik de Vergara.

SOLICITUD DE VISTAS

Asimismo, los Dres. Claudio Orosz, Lyllan Luque, María López, Elvio R. Zanotti y Ana Oberlin solicitaron se corran las siguientes vistas al Ministerio Público Fiscal en relación a los hechos y presuntos responsables que sindicaron: 1) en el marco de los autos "**VERGEZ, Héctor Pedro y otros**" (Expte. N° 1-V-10) y sus acumulados, respecto a Eduardo Grandi al considerar que era encargado de la Brigada Antisubversiva en pleno enero de 1976 y no fue promovida acción en su contra por los hechos que sucedieron entre el 6 y 15 de enero de ese año. 2) en el marco de los autos "**BARREIRO, Ernesto Guillermo y otros...**" (Expte. **12.627**), respecto a Jorge Exequiel Acosta que, según su legajo, estaba a la época y en el lugar de los hechos sin que se hubiera promovido acción en su contra. 3) en relación a los autos "**ACOSTA, Jorge Exequiel y otros**" (Expte. N°16.618) y "**Maffei Enrique Alfredo y otros..**" (Expte. 19.155), respecto a los integrantes del Estado Mayor del Área 311, por los hechos del tramo de la causa Acosta, salvo los relativos a sus representados Basso, Mohaded, Castillo y Corsaletti, atento a que en el tramo Maffei han sido acusados por los hechos de la causa Acosta, los integrantes del Estado Mayor, pero respecto al resto de las víctimas que representan en Acosta, no están los integrantes del Estado Mayor. 4) respecto a la causa "**ROMERO Héctor Raúl y otros..**" (Expte. **17.204**), con relación a los integrantes del Estado Mayor del Área 311, salvo en relación al imputado Fierro, que sí está incluido



Poder Judicial de la Nación

en la promoción de acción. 5) en relación a los autos "BRUNO LABORDA, Guillermo Enrique y Otros..." (Expte. N° 17.485) y "LÓPEZ, Arnoldo José y otros ..." (Expte. N° 17.320), por la privación de la libertad e imposición de tormentos respecto al tramo del secuestro y el alojamiento en La Perla de José Carlos Perucca 6) en las causas "CHECCHI, Aldo Carlos y otros.." (Expte 17.419), "MANZANELLI Luis Alberto y otros..." (Expte. N° 17.053), "QUIJANO Luis Alberto C. y otros...", Expte. N° 17.485, "TOFALO, José Andrés..." (Expte. 35017526/2009), "RIOS, Eduardo Porfirio y otros..." (Expte. n° 17.434), y "HERRERA, José Hugo y otros..." (Expte. N°17.237), en relación a los integrantes del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, a su vez que fungía de Estado Mayor del Área 311.

SOLICITUD DE PENA

Finalmente, y en relación al pedido de pena, los Dres. Claudio Orosz, Lyllan Luque, María López, Elvio R. Zanotti y Ana Oberlin solicitaron: 1) se imponga a Luciano Benjamín Menéndez la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, **con declaración de reincidencia** aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 2) se imponga a Luis Santiago Martella la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 3) se imponga a Carlos Alberto Lucena (separado del juicio) la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 4) se imponga a Raúl Eduardo Fierro (posteriormente fallecido) la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, **con declaración de reincidencia** aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 5) se imponga a Héctor Hugo Lorenzo Chilo la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, **con declaración de reincidencia** debido a su condena en Tucuman causa Debenedetti, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 6) se imponga a Jorge Eduardo Gorleri la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, **con declaración de reincidencia** debido a su condena en Tucumán causa De Benedetti aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 7) se imponga a Jorge González Navarro la pena de PRISION PERPETUA, ACCESO-

USO OFICIAL

RIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, con **declaración de reincidencia** aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; se imponga a Luis Gustavo Diedrichs la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 8) se imponga a José Andrés Tófalo, como coautor material, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 9) se imponga a Héctor Pedro Vergéz, como coautor directo por dominio funcional, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, con **declaración de reincidencia** aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 10) se imponga a Jorge Exequiel Acosta, como coautor directo por dominio funcional la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, con **declaración de reincidencia** aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 11) se imponga a Ernesto Guillermo Barreiro, como coautor directo por dominio funcional desde el 20 de enero de 1976 hasta inicios de 1977 y su coautoría mediata a partir de esa fecha hasta 1979, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 12) se imponga a Carlos Enrique Villanueva, como coautor directo por dominio funcional, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 13) se imponga a Luis Alberto Manzanelli, como coautor directo por dominio funcional, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, con **declaración de reincidencia**, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal. En relación a este imputado, el Dr. Orosz refirió que, si bien informalmente se había tomado conocimiento de su reciente fallecimiento, al no haberse dispuesto formalmente su sobreseimiento se veían en la obligación de concretar la acusación en su contra; ello sin perjuicio de que el Tribunal pueda disponer su desestimación al momento de dictar sentencia. 14) se imponga a José Hugo Herrera, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

en conflicto con la ley penal; 15) se imponga a Orestes Valentín Padován, como coautor por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, con **declaración de reincidencia**, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 16) se imponga a Carlos Alberto Díaz, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, con **declaración de reincidencia**, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 17) se imponga a Juan Eusebio Vega, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 18) se imponga a Arnoldo José López, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 19) se imponga a Héctor Raúl Romero, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 20) se imponga a Enrique Alfredo Maffei, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 21) se imponga a Ricardo Alberto Ramón Lardone, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, con **declaración de reincidencia**, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 22) se imponga a José Luis Yanez, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de VEINTICINCO ANOS de PRISION, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal, 23) se imponga a Emilio Morard, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 24) se imponga a Miguel Ángel Lemoine, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena

de VEINTICINCO ANOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 25) se imponga a Carlos Alfredo Yanicelli, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, con **declaración de reincidencia**, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 26) se imponga a Eduardo Grandi, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INAHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 27) se imponga a Yamil Jabour, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, con **declaración de reincidencia**, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 28) se imponga a Herminio Jesús Antón, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 29) se imponga a Mirta Graciela Antón, como coautora directa por dominio funcional del hecho, la pena de VEINTICINCO ANOS de PRISION, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, con **declaración de reincidencia**, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 30) se imponga a Antonio Filiz, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 31) se imponga a Calixto Luis Flores, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, con **declaración de reincidencia**, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 32) se imponga a Miguel Ángel Gómez, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, con **declaración de reincidencia**, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 33) se imponga a Juan Eduardo Ramón Molina, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, con **declaración de reincidencia**, aplicándole un tratamien-



Poder Judicial de la Nación

to penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 34) se imponga a Marcelo Luna, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, con **declaración de reincidencia**, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 35) se imponga a Alberto Luis Lucero, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, con **declaración de reincidencia**, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 36) se imponga a Fernando Andrés Pérez (fallecido), como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal; 37) se imponga a Francisco José Domingo Melfi, como coautor directo por dominio funcional del hecho, la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, aplicándole un tratamiento penitenciario, efectivo, en cárcel común, como cualquier ciudadano en conflicto con la ley penal.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Facundo Trotta, María Virginia Miguel Carmona y Rafael Vehils Ruiz:

causa "BARREIRO, Ernesto Guillermo y otros.." (Expte. 12.627) solicitaron:

A) el cambio de calificación en el hecho nominado 21, de tormento seguido de muerte a homicidio calificado; **B)** se disponga la absolución de Yamil Jabour por los hechos 3 y 6; de Antonio Filiz por los hechos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y por el delito homicidio calificado, dos hechos en el hecho 12; de Herminio Antón por los hechos 9 y 35, por el delito de homicidio calificado en el hecho 7 y por el delito de homicidio calificado -dos hechos- en el hecho 12; de Fernando Andrés Pérez (fallecido), por los hechos 9, 35, 36 y 37, por el delito de homicidio calificado del hecho 7; de Marcelo Luna por el hecho 9, por el delito de homicidio calificado del mismo hecho; de Calixto Luis Flores sólo por el delito de homicidio calificado del hecho 7; de Graciela Antón sólo por dos hechos de homicidio en el hecho 12; de Eduardo Grandi, absolución por los hechos 19, 25 y 27 -conforme la acusación contenida en el desprendimiento "Yanicelli"-; de Carlos Alfredo Yanicelli, absolución por hechos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 -teniendo en consideración que en estos hechos el acusado está imputado en el desprendimiento "Yanicelli"-; de Jorge Exequiel Acosta, absolución en el hecho 33; de Luis Gustavo Diedrichs, Carlos Alberto Díaz, Héctor Pedro Ver-

gez, José Hugo Herrera, Guillermo Enrique Barreiro, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Lardone, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Antón, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Alberto Luis Lucero, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Fernando Andrés Pérez (*fallecido*), absolució n por el hecho 29. **C)** que los acusados respondan por los siguientes delitos, los que motivaran el oportuno pedido de pena: 1°) Jorge Exequiel Acosta, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 4 hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, 4 hechos en calidad de coautor; y homicidio calificado, 4 hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real; 2°) Herminio Jesús Antón, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 74 hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, 75 hechos en calidad de coautor; homicidio calificado, 53 hechos en calidad de coautor; y tentativa de homicidio calificado, 1 hecho en calidad de coautor, todos ellos en concurso real; 3°) Mirta Graciela Antón, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 21 hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, 25 hechos en calidad de coautor; homicidio calificado, 14 hechos en calidad de coautor; tentativa de homicidio calificado, 1 hecho en calidad de coautor; y abuso deshonesto, 2 hechos en calidad de coautor, todo en concurso real; 4°) Guillermo Ernesto Barreiro, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 25 hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, 25 hechos en calidad de coautor; y homicidio calificado, 20 hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. En este punto, destaca que el acusado Barreiro debe responder como coautor y no como autor mediato, toda vez que el nombrado a la fecha de los hechos no ostentaba un cargo jerárquico en la estructura del Destacamento de Inteligencia.

5°) Juan Carlos Cerutti, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, seis hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, siete hechos en calidad de coautor; tentativa de homicidio calificado, un hecho y homicidio calificado, cuatro hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 6°) Alberto Luis Choux, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, trece hechos en calidad de autor mediato; imposición de tormentos agravados, diecisiete hechos en calidad de autor mediato; tentativa de homicidio calificado, un hecho; homicidio calificado, trece hechos en calidad de autor mediato; abuso deshonesto, dos hechos en calidad de autor mediato; violación, un hecho, en calidad de autor mediato, todos ellos en concurso real. 7°) Raúl Alejandro Contrera, por los delitos de imposición de tormentos agravados, tres hechos en calidad de coautor y abuso deshonesto, dos hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 8°) Carlos Alberto Díaz, por los delitos de priva-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ción ilegítima de la libertad agravada, treinta y seis hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, treinta y seis hechos en calidad de coautor y homicidio calificado, treinta y cinco hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 9°) Luis Gustavo Diedrichs, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, cincuenta y un hechos en calidad de autor mediato; imposición de tormentos agravados, cincuenta y un hechos en calidad de autor mediato; y homicidio calificado, cuarenta y cinco hechos en calidad de autor mediato, todos ellos en concurso real. 10°) Antonio Filiz, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, sesenta y seis hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, setenta hechos en calidad de coautor; homicidio calificado, cuarenta y cuatro hechos en calidad de coautor y abuso deshonesto, dos hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 11°) Décimo primero, Calixto Luis Flores, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, setenta y seis hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, ochenta y uno hechos en calidad de coautor; tentativa de homicidio calificado, un hecho en calidad de coautor; homicidio calificado, cincuenta y ocho hechos en calidad de coautor y abuso deshonesto, dos hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 12°) Miguel Ángel Gómez, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, veinticuatro hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, veinticuatro hechos en calidad de coautor; homicidio calificado, once hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 13°) Eduardo Grandi, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, sesenta y cinco hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, sesenta y nueve hechos en calidad de coautor; tentativa de homicidio calificado, un hecho en calidad de coautor; homicidio calificado, cuarenta y ocho hechos en calidad de coautor y abuso deshonesto, dos hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 14°) José Hugo Herrera, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, cuarenta y seis hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, cuarenta y seis hechos en calidad de coautor; tentativa de homicidio calificado, un hecho en calidad de coautor; homicidio calificado, cuarenta y cuatro hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 15°) Yamil Jabour, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, sesenta y ocho hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, setenta y dos hechos en calidad de coautor; homicidio calificado, cuarenta y nueve hechos en calidad de coautor y abuso deshonesto, dos hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 16°) Ricardo Alberto Ramón Lardone, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agrava-

da, cincuenta y cuatro hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, cincuenta y cuatro hechos en calidad de coautor; homicidio calificado, cuarenta y ocho hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 17°) Arnoldo José López, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, cincuenta y dos hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, cincuenta y dos hechos en calidad de coautor; homicidio calificado, cuarenta y seis hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 18°) Alberto Luis Lucero, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, sesenta y ocho hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, setenta y un hechos en calidad de coautor; homicidio calificado, cincuenta hechos en calidad de coautor y abuso deshonesto, dos hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 19°) Marcelo Luna, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, sesenta y cinco hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, sesenta y seis hechos en calidad de coautor; tentativa de homicidio calificado, un hecho en calidad de coautor; homicidio calificado, cuarenta y ocho hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 20°) Francisco José Domingo Melfi, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, cuarenta y uno hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, cuarenta y un hechos en calidad de coautor; tentativa de homicidio calificado, un hecho en calidad de coautor; homicidio calificado, treinta y cinco hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 21°) Luciano Benjamín Menéndez, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, sesenta y cinco hechos en calidad de autor mediato; imposición de tormentos agravados, sesenta y cuatro hechos en calidad de autor mediato; homicidio calificado, cincuenta y cinco hechos en calidad de autor mediato, todos ellos en concurso real. 22°) Juan Eduardo Ramón Molina, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, setenta y dos hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, setenta y cinco hechos en calidad de coautor; tentativa de homicidio calificado, un hecho en calidad de coautor; homicidio calificado, cincuenta y tres hechos en calidad de coautor y abuso deshonesto, dos hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 23°) Emilio Morard, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, cincuenta y cuatro hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, cincuenta y cuatro hechos en calidad de coautor; homicidio calificado, cuarenta y ocho hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 24°) Fernando Andrés Pérez (*fallecido*), por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, setenta y cuatro hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, setenta y cinco hechos en calidad de coautor; tentativa de homicidio ca-



Poder Judicial de la Nación

lificado, un hecho en calidad de coautor; homicidio calificado, cincuenta y cuatro hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 25°) Héctor Raúl Romero, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, veinticinco hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, veinticinco hechos en calidad de coautor; homicidio calificado, veinte hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 26°) Héctor Pedro Vergez, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, cuarenta y nueve hechos en calidad de autor mediato; imposición de tormentos agravados, cuarenta y nueve hechos en calidad de autor mediato; tentativa de homicidio calificado, un hecho en calidad de autor mediato; homicidio calificado, cuarenta y siete hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. 27°) Carlos Alfredo Yanicelli, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, sesenta hechos en calidad de coautor; imposición de tormentos agravados, sesenta y cuatro hechos en calidad de coautor; tentativa de homicidio calificado, un hecho en calidad de coautor; homicidio calificado, cuarenta y nueve hechos en calidad de coautor y abuso deshonesto, dos hechos en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. Todo ello, conforme los artículos 144 bis, inciso 1°; 142, inciso 1°; 144 ter, primer párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma; 80, incisos 2° y 4°; 127 con la agravante dispuesta en los artículos 122; 119, inciso 3°; 45 y 55 todos ellos del Código Penal de la Nación vigente al momento de los hechos.

Causa "VERGEZ, Héctor Pedro y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. N° 1-V-10)

los representates del Ministerio Público Fiscal solicitaron: 1) Luciano Benjamín Menéndez, responda penalmente como autor mediato, esto es veintiún hechos de privación Ilegítima de la libertad agravada, veintiún hechos de imposición de tormentos agravados y veintiún hechos de homicidio calificado; todo en concurso real, artículo 55 del Código Penal; 2) Luis Gustavo Diedrichs responda penalmente como autor mediato, esto es veintiún hechos de privación ilegítima de la libertad agravada, veintiún hechos de imposición de tormentos agravados y veintiún hechos de homicidio calificado; todo en concurso real; 3) Héctor Pedro Vergez, responda penalmente como autor mediato, por veintiún hechos de privación ilegítima de la libertad agravada, veintiún hechos de imposición de tormentos agravados y veintiún hechos de homicidio calificado; todo en concurso real; 4) José Hugo Herrera responda penalmente como coautor de veintiún hechos de privación ilegítima de la libertad agravada, veintiún hechos de imposición de tormentos agrava-

dos y veintiún hechos de homicidio calificado; todo en concurso real;

5) Yamil Jabour responda penalmente como coautor de veintiún hechos de privación ilegítima de la libertad agravada, veintiún hechos de imposición de tormentos agravados y veintiún hechos de homicidio calificado; todo en concurso real;

6) Carlos Alfredo Yanicelli responda penalmente como coautor de veintiún hechos de privación ilegítima de la libertad agravada, veintiún hechos de imposición de tormentos agravados y veintiún hechos de homicidio calificado; todo en concurso real;

7) Marcelo Luna responda penalmente como coautor de veintiún hechos de privación ilegítima de la libertad agravada, veintiún hechos de imposición de tormentos agravados y veintiún hechos de homicidio calificado; todo en concurso real;

8) Calixto Luis Flores responda penalmente como coautor de un hecho de privación ilegítima de la libertad agravada, un hecho de imposición de tormentos agravados y un hecho de homicidio calificado; todo en concurso real;

9) Alberto Luis Lucero responda penalmente como coautor de veintiún hechos de privación ilegítima de la libertad agravada, veintiún hechos de imposición de tormentos agravados y veintiún hechos de homicidio calificado; todo en concurso real;

10) Fernando Andrés Pérez (*fallecido*) responda penalmente como coautor de catorce hechos de privación ilegítima de la libertad agravada, catorce hechos de imposición de tormentos agravados y catorce hechos de homicidio calificado; todo en concurso real;

11) Arnoldo José López responda penalmente como coautor de veintiún hechos de privación ilegítima de la libertad agravada, veintiún hechos de imposición de tormentos agravados y veintiún hechos de homicidio calificado; todo en concurso real;

12) Héctor Raúl Romero responda penalmente como coautor de veintiún hechos de privación ilegítima de la libertad agravada, veintiún hechos de imposición de tormentos agravados y veintiún hechos de homicidio calificado; todo en concurso real;

13) Emilio Morard responda penalmente como coautor de veintiún hechos de privación ilegítima de la libertad agravada, veintiún hechos de imposición de tormentos agravados y veintiún hechos de homicidio calificado; todo en concurso real;

14) Ricardo Lardone responda penalmente como coautor de veintiún hechos de privación ilegítima de la libertad agravada, veintiún hechos de imposición de tormentos agravados y veintiún hechos de homicidio calificado; todo en concurso real. Todo ello, conforme los artículos: 144 bis, inciso 1°; 142, inciso 1°; 144, ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de lo norma, artículo 80, incisos 2° y 4°, artículo 127 con el agravante dispuesto en los artículos 122, 119, todos ellos del Código Penal de la Nación, vigente a la fecha de los hechos.



Poder Judicial de la Nación

Causa "RODRIGUEZ, Hermes Oscar y Otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada y homicidio agravado" (Expte. N° 35020209/2010)

solicitaron se condene a: 1. Jorge Exequiel Acosta, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada, 101 hechos: hechos 1 al 71; hechos 14, 36 al 71, en calidad de autor mediato; hechos 1 al 13, 15 al 35 como coautor; imposición de tormentos agravados, 100 hechos: hechos 1 al 30, 32 al 71, hechos 14, 36 al 71 en calidad de autor mediato; hechos 1 al 13, 15 al 35 como coautor, y homicidio calificado 90 hechos. Hecho 1 al 30, 32 al 36, 39, 40, 42, 45 al 51, 54 al 59, 61 al 63, 65 al 71, hechos 14, 36, 39, 40, 42, 45 al 51, 54 al 59, 61 al 63, 65 al 71 en calidad de autor mediato. Hechos 1 al 13, 15 al 30, 32 al 35 como coautor, todos ellos en concurso real. 2. Guillermo Ernesto Barreiro: por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada 105 hechos. Hecho 1 al 75, hechos 14, 36 al 75 en calidad de autor mediato, hechos 1 al 13, 15 al 30, 32 al 35 como coautor; imposición de tormentos agravados, 104 hechos. Hechos 1 al 30, 32 al 75, hechos 14, 36 al 75 en calidad de autor mediato. Hechos 1 al 13, 15 al 30, 32 al 35 como coautor, y homicidio calificado: 93 hechos. Hechos 1 al 30, 32 al 36, 39, 40, 42, 45 al 51, 54 al 59, 61 al 63, 65 al 74 y 76. Hechos 14, 36, 39, 40, 42, 45 al 51, 54 al 59, 61 al 63, 65 al 74 y 76 en calidad de autor mediato. Hechos 1 al 13, 15 al 30, 32 al 35 como coautor. Todos ellos en concurso real. 3. Héctor Hugo Lorenzo Chilo: por los delitos de privación ilegítima de la libertad, 44 hechos. Hechos 14, 43 al 75; imposición de tormentos agravados: 44 hechos. Hechos 14, 43 al 75; y homicidio calificado, 34 hechos. Hechos 14, 45 al 51, 54 al 59, 61 al 63, 65 al 74, todos ellos en concurso real y en calidad de autor mediato. 4. Carlos Alberto Díaz, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 86 hechos. Hechos 1 al 21, 32, 34 al 40, 43 al 72, 74 y 75; imposición de tormentos agravados: 86 hechos. Hechos 1 al 21, 32, 34 al 40, 43 al 72, 74 y 75; y homicidio calificado, 62 hechos. Hechos 1 al 17, 32, 34 al 36, 39, 45 al 51, 54 al 59, 61, 63, 65 al 72 y 74 todos ellos en concurso real y en calidad de coautor, salvo en el hecho 48 que deberá responder como autor mediato. 5. Luis Gustavo Diedrich: por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 63 hechos. Hechos 1 al 13, 15 al 43; imposición de tormentos agravados: 62 hechos. Hechos 1 al 13, 15 al 30, 32 al 43; y homicidio calificado, 60 hechos. Hechos 1 al 13, 15 al 36, 39, 40 y 42, todos en calidad de coautor y en concurso real. 6. Jorge González Navarro: por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 105 hechos. Hechos 1 al 75; imposición de tormentos agravados: 104 hechos. Hechos 1 al 30, 32 al 75; y homicidio calificado, 94 hechos. Hechos 1 al 36, 39, 40, 42, 45 al 51, 54 al 59,

USO OFICIAL

61 al 63, 65 al 74 y 76, todos en concurso real y en calidad de autor mediato. 7. Jorge Gorleri: por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 6 hechos. Hechos 70 al 75; imposición de tormentos agravados: 6 hechos. Hechos 70 al 75; y homicidio calificado, 5 hechos. Hechos 70 al 74, todos en concurso real y en calidad de autor mediato. 8. José Hugo Herrera: por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 63 hechos. Hechos 1 al 13, 15 al 43; imposición de tormentos agravados: 64 hechos. Hechos 1 al 13, 15 al 30, 32 al 43 y 50; y homicidio calificado, 58 hechos. Hechos 1 al 13, 15 al 30, 32 al 36, 39, 40 y 42, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor. 9. Ricardo Alberto Ramón Lardone: por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 102 hechos. Hechos 1 al 72; imposición de tormentos agravados: 101 hechos. Hechos 1 al 30, 32 al 72; y homicidio calificado, 89 hechos. Hechos 1 al 30, 32 al 36, 39, 40, 45 al 51, 54 al 59, 61 al 63, 65 al 71, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor, salvo en el hecho 48 que deberá responder como autor mediato. 10. Arnoldo José López: por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 90 hechos. Hechos 1 al 62; imposición de tormentos agravados: 89 hechos. Hechos 1 al 30, 32 al 62; y homicidio calificado, 80 hechos. Hechos 1 al 36, 39, 40, 42, 45 al 51, 54 al 59, 61 y 62, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor, salvo en el hecho 48 que deberá responder como autor mediato de homicidio calificado. 11. Carlos Alberto Lucena (separado del juicio): por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 6 hechos. Hechos 70 al 75; imposición de tormentos agravados: 6 hechos. Hechos 70 al 75; y homicidio calificado, 5 hechos. Hechos 70 al 74, todos ellos en concurso real y en calidad de autor mediato. 12. Luis Santiago Martella: por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 39 hechos. Hechos 14, 44 al 72; imposición de tormentos agravados: 39 hechos. Hechos 14, 44 al 72; y homicidio calificado, 32 hechos. Hechos 14, 45 al 51, 54 al 59, 61 al 63, 65 al 72, todos ellos en concurso real y en calidad de autor mediato. 13. Luciano Benjamín Menéndez: por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 105 hechos. Hechos 1 al 75; imposición de tormentos agravados: 104 hechos. Hechos 1 al 30, 32 al 75; y homicidio calificado, 94 hechos. Hechos 1 al 36, 39, 40, 42, 45 al 51, 54 al 59, 61 al 63, 65 al 74 y 76, todos ellos en concurso real y en calidad de autor mediato. 14. Emilio Morard: por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 59 hechos. Hechos 1 al 13, 15 al 40; imposición de tormentos agravados: 58 hechos. Hechos 1 al 13, 15 al 30, 32 al 40; y homicidio calificado, 56 hechos. Hechos 1 al 13, 15 al 30, 32 al 36, 39, y 40, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor. 15. Oreste Valentín Padován: por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 20 hechos. Hechos 14, 44, 54, 59, 61, 63 al 75; im-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

posición de tormentos agravados: 20 hechos. Hechos 14, 44, 54, 59, 61, 63 al 75; y homicidio calificado, 17 hechos. Hechos 14, 54, 59, 61, 63, 65 al 74, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor.

16. Héctor Raúl Romero: por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 90 hechos. Hechos 1 al 62; imposición de tormentos agravados: 89 hechos. Hechos 1 al 30, 32 al 62; y homicidio calificado, 79 hechos. Hechos 1 al 30, 32 al 36, 39, 40, 42, 45 al 51, 54 al 59, 61 y 62, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor, salvo el hecho 48 que deberá responder como autor mediato de homicidio calificado.

17. José Andrés Tófalo: por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 37 hechos. Hechos 14, 44, 47, 49 al 73; imposición de tormentos agravados: 37 hechos. Hechos 14, 44, 47, 49 al 73; y homicidio calificado, 33 hechos. Hechos 14, 45 al 47, 49 al 51, 54 al 59, 61 al 63, 65 al 74, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor, excepto en los hechos 46 y 74 que deberá responder como autor mediato de homicidio calificado.

18. Juan Eusebio Vega: por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 9 hechos. Hechos 44 al 46, 58, 60 al 62; imposición de tormentos agravados: 9 hechos. Hechos 44 al 46, 58, 60 al 62; y homicidio calificado, 2 hechos. Hechos 58 y 61, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor.

19. Héctor Pedro Vergez: por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 57 hechos. Hechos 1 al 13, 15 al 35, 55 y 56; imposición de tormentos agravados: 53 hechos. Hechos 1 al 13, 15 al 30, 32 al 35, y 55; y homicidio calificado, 53 hechos. Hechos 1 al 13, 15 al 35, todos ellos en concurso real y en calidad de autor mediato.

20. Carlos Enrique Villanueva: por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 4 hechos. Hechos 72 al 75; imposición de tormentos agravados: 4 hechos. Hechos 72 al 75; y homicidio calificado, 2 hechos. Hechos 72 y 73, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor. Todo ello, conforme a los artículos 144 bis, inciso 1, 142, inciso 1, 144 ter, primer párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, artículo 80, incisos 2°) y 4°), 45 y 55, todos ellos del Código Penal de la Nación vigente al momento de los hechos.

Causa "Quijano Luis Alberto C. y otros p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravado y Homicidio Agravado" (Expte. N° 17.485)

los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se condene a: 1. Luciano Benjamín Menéndez, como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados: diez hechos, y homicidio agravado: once hechos, todo en concurso real; 2. Luis Gustavo Diedrichs, como autor mediato

de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, diez hechos, y homicidio agravado once hechos, todo en concurso real; 3. Ernesto Guillermo Barreiro, como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, diez hechos, y homicidio agravado once hechos, todo en concurso real; 4. Jorge Ezequiel Acosta, como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, diez hechos, y homicidio agravado, once hechos, todo en concurso real; 5. Carlos Alberto Díaz, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, dos hechos, e imposición de tormentos, dos hechos, como partícipe necesario de los mismos, todo en concurso real; 6. Ricardo Alberto Ramón Lardone, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, diez hechos, y homicidio agravado, once hechos, todo en concurso real; 7. Emilio Morard, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, diez hechos, y homicidio agravado, once hechos, todo en concurso real; 8. José Hugo Herrera, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, diez hechos, y homicidio agravado, once hechos, todo en concurso real; 9. Arnoldo José López, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, diez hechos, y homicidio agravado, once hechos, todo en concurso real; 10. Héctor Raúl Romero, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, diez hechos, y homicidio agravado, once hechos, todo en concurso real. Todo ello conforme el artículo 144 bis, inciso 1° y último párrafo, en función del artículo 142 incisos 1°, 5° y 6° del Código Penal, y artículo 144 ter, agravado por la circunstancia señalada en el segundo párrafo de dicha norma, vigente al tiempo de consumación de los hechos, Ley 21.338, y el artículo 80, incisos 2° y 6° del Código Penal, Ley 21.338, y del artículo 55 del Código Penal.

Causa "VERGEZ Hector Pedro p.ss.aa Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados en perjuicio de Raúl Horacio Trigo" (Expte. N° 19.946)

los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se condene a Héctor Pedro Vergéz por los delitos de la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos agravados en calidad de autor mediato, sólo en relación a la víctima Raúl Horacio Trigo.

Causa "Díaz Carlos Alberto y otros, por supuestos autores de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos



Poder Judicial de la Nación

agravados, sustracción de menor de 10 años, homicidio agravado", (Expediente 17.552)

los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se condene a: 1. Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs y Héctor Pedro Vergez como autores mediatos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, dos hechos; imposición de tormentos agravados, dos hechos; homicidio calificado, dos hechos, en perjuicio de Silvina Parodi y Daniel Orozco y como autores mediatos del delito de sustracción de un menor de 10 años, en perjuicio del hijo del matrimonio Parodi-Orozco, todo en concurso real; 2. Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero, como coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, dos hechos; imposición de tormentos agravados, dos hechos; homicidio calificado, dos hechos, en perjuicio de Silvina Parodi y Daniel Orozco; y como coautores del delito de sustracción de un menor de 10 años, en perjuicio del hijo del matrimonio Parodi-Orozco, todo en concurso real; 3. Carlos Alberto Díaz, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, dos hechos; imposición de tormentos agravados, dos hechos, en perjuicio de Daniel Orozco y de Silvina Parodi, y por el delito de homicidio calificado en perjuicio de Daniel Orozco. Todo ello conforme lo prescripto por los artículos 45, 55, 141 bis, inciso 1º), con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al artículo 142, inciso 1º), 144 ter, 1º) párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo, artículo 80, incisos 2) y 4), y 146 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

Causa "PASQUINI Italo Cesar y otros p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado" (Expte. 18.415) y por el hecho nominado 140 de los autos "Maffei Enrique Alfredo y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados" (Expte. 19.155)

los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se condene a: 1. Luciano Benjamín Menéndez y Ernesto Guillermo Barreiro, por privación ilegítima de la libertad agravada, siete hechos en concurso real; imposición de tormentos agravados, siete hechos en concurso real, y homicidio calificado, seis hechos en concurso real, en carácter de autores mediatos, todo ello en concurso real. 2. José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz y Oreste Valentín Padován por privación ilegítima de la libertad agravada, siete hechos en concurso real; imposición de tormentos agravados, siete hechos en concurso real y homi-

cidio calificado, seis hechos en concurso real, en carácter de coautores de los mismos, todo en concurso real; 3. Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera y Miguel Ángel Lemoine deben responder por privación ilegítima de la libertad calificada, un hecho en relación a cada uno de ellos y en carácter de coautores. Todo ello conforme los artículos 45, 55, 144 bis. inciso 1° y último párrafo que remite a las agravantes contempladas por el artículo 142 en su inciso 1°; artículo 144 ter, primer y último párrafo y artículo 80, incisos 2° y 6°, todos del Código Penal vigente al tiempo en que se cometieron los hechos y 4. Carlos Alberto Lucena (separado del juicio); Héctor Hugo Lorenzo Chillo; Jorge González Navarro, Jorge Eduardo Gorleri, Italo César Pasquini, Ernesto Guillermo Barreiro y José Andrés Tófalo respondan por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados cometidos en perjuicio de la víctima Silvio Octavio Viotti hijo, en calidad de autores mediatos, en concurso real, artículo 144 bis inciso 1), con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al artículo 142 inciso 1) y 5) y artículo 144 ter 1° párrafo, con la agravante prevista en el segundo párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos.

Causa "HERRERA, José Hugo y otros p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad agravada - Imposición de Tormentos seguidos de muerte" (Expte. N°17.237)

los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se condene a: 1. Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Ezequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro, como autores mediatos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 4 hechos, y homicidio calificado, 4 hechos, en concurso real, artículo 55 del Código Penal, en perjuicio de Luis Justino Honores, María Luz Mujica de Ruarte, Enrique Horacio Fernández Samar y Herminia Falik de Vergara; 2. José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero, como coautores -los anteriores responden como autores mediatos, ya hice la aclaración con respecto a Barreiro y Acosta- de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 4 hechos, y homicidio calificado, 4 hechos, en perjuicio de Luis Justino Honores, María Luz Mujica de Ruarte, Enrique Horacio Fernández Samar y Herminia Falik de Vergara; 3. Carlos Alberto Díaz, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 2 hechos y homicidio calificado, 2 hechos, en concurso real en perjuicio de Luis Justino Honores y Herminia Falik de Vergara y 4. Juan Eusebio Vega como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio calificado en perjuicio de Herminia Falik de Vergara. Todo ello conforme lo dispuesto por los artículos 45, 55, artículo 144 bis inciso 1), y último párrafo que remi-



Poder Judicial de la Nación

te al artículo 142, inciso 1), y artículo 80, incisos 2) y 4) del Código Penal vigente al momento de los hechos.

Causa "LÓPEZ, Arnaldo José y otros p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad agravada -Imposición de Tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Eduardo Jorge Valverde, Claudio Daniel Herrera, Jorge Reynaldo Ruartes, Liliana Teresa Gel, Daniel Oscar Sonzini Witthon, Ana Catalina Abad de Perucca, Raúl Mateo Molina Luján y Jorge Alejandro Monjeau", (Expte. N° 17.320), y "BARREIRO Ernesto Guillermo; ACOSTA Jorge Exequiel p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte de Jorge Alejandro Monjeau (desglosado de causa 17.320 sólo en orden a lo señalado en la carátula" (Expte. N° 21.140)

USO OFICIAL

los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se condene a: 1. Luciano Benjamín Menéndez, como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, ocho hechos -del uno al ocho-, imposición de tormentos seguidos de muerte, un hecho -el hecho siete-, y homicidio calificado siete hechos -hechos uno al seis y ocho-, todo en concurso real; 2. Jorge Exequiel Acosta, como coautor -con la aclaración que hice recién- y/o autor mediato -con respecto a los delitos posteriores a julio del '76-, de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, ocho hechos -del uno al ocho-; imposición de tormentos seguidos de muerte, un hecho -hecho siete-, y homicidio calificado, siete hechos -hechos uno al seis y ocho-, todo en concurso real; 3. Luis Gustavo Diedrichs, como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, siete hechos -del uno al siete-; imposición de tormentos seguidos de muerte, un hecho -hecho siete- y homicidio calificado, seis hechos -hechos uno al seis-, todo en concurso real; 4. José Hugo Herrera, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, siete hechos -del uno al siete-; imposición de tormentos seguido de muerte, un hecho -hecho siete- y homicidio calificado, seis hechos -hechos uno al seis-, todo en concurso real; 5. Carlos Alberto Díaz, como coautor de privación ilegítima de la libertad agravada, cuatro hechos -hechos uno, cinco, seis y ocho-, y homicidio calificado, cuatro hechos -hechos uno, cinco, seis y ocho-, en concurso real; 6. Héctor Raúl Romero, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, seis hechos -hechos dos al siete-, imposición de tormentos seguidos de muerte, un hecho -hecho siete-, y homicidio calificado, cinco hechos -hechos dos al seis-, todo en concurso real; 7. Emilio Morard, como coautor responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, siete hechos -hechos uno al siete-, imposición de tormentos seguidos de muerte, un hecho -hecho siete- y

homicidio calificado, seis hechos -hechos uno al seis-, todo en concurso real; 8. Ricardo Alberto Ramón Lardone, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, ocho hechos -uno al ocho-, imposición de tormentos seguidos de muerte, un hecho -hecho siete- y homicidio calificado, siete hechos -hechos uno al seis y ocho-, todo en concurso real; 9. Arnoldo José López, como coautor responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, siete hechos -hechos dos a ocho-, imposición de tormentos seguidos de muerte, un hecho -hecho siete- y homicidio calificado, seis hechos -del dos al seis y ocho; 10. Ernesto Guillermo Barreiro, como coautor -con la aclaración que hice al inicio, con respecto a los delitos posteriores a julio del '76- o autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, siete hechos -hechos uno al cuatro, seis al ocho-; imposición de tormentos seguidos de muerte, un hecho -hecho siete- y homicidio calificado, seis hechos -hechos uno al cuatro, seis y ocho-, todos en concurso real; 11. Héctor Pedro Vergez, como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, cuatro hechos -del uno al cuatro-, y homicidio calificado, cuatro hechos -del uno al cuatro-, en concurso real y 12. Juan Eusebio Vega, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, un hecho y homicidio calificado, un hecho -hecho ocho-, en concurso real. Todo ello conforme los artículos 45, 55, 144 bis, inciso 1°), agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del artículo 142, inciso 1°), artículo 144 ter, 1° y 3° párrafo, artículo 80, inciso 2 y 4, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos que se juzgan.

Causa "CHECCHI, Aldo Carlos y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte 17.419)

los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se condene a: Luciano Benjamín Menéndez, por los delitos de privación ilegítima de la libertad, 2 hechos, hecho nominado diez, en perjuicio Nicolás y Mauricio Fernando Bellizán; privación ilegítima de libertad agravada, 12 hechos, del hecho nominado uno al doce inclusive, imposición de tormentos agravados, 12 hechos, del hecho nominado uno al doce, y homicidio calificado, 12 hechos, del hecho nominado uno al doce inclusive, todo en concurso real y en calidad de autor mediato; Luis Gustavo Diedrichs, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada, 9 hechos, del hecho nominado uno al nueve, e imposición de tormentos agravados, 9 hechos, del hecho nominado uno al nueve, todo en concurso real y en calidad de autor mediato; Ernesto Guillermo Barreiro, por los delitos de privación ilegítima de la libertad, 2 hechos, hecho nominado diez en perjuicio Nicolás y Mauricio



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Fernando Bellizán; privación ilegítima de libertad agravada, 12 hechos; imposición de tormentos agravados, 12 hechos y homicidio agravado, 12 hechos, de los hechos nominados uno al doce inclusive, todo en concurso real y en calidad de autor mediato; Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, por los delitos de privación ilegítima de la libertad, 2 hechos, por el hecho nominado décimo, en perjuicio Nicolás y Mauricio Fernando Bellizán; privación ilegítima de libertad agravada, 12 hechos; imposición de tormentos agravados, 12 hechos y homicidio agravado, 12 hechos, en todos los casos por los hechos nominados uno a doce inclusive, todo en concurso real y en calidad de coautores; Jorge Exequiel Acosta, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada, 9 hechos, del hecho nominado uno a nueve; imposición de tormentos agravados, 9 hechos, del hecho nominado uno a nueve, y homicidio agravado, 3 hechos, recordemos que solamente responde en estos casos por los homicidios de los hechos nominados cuatro, cinco y seis, todo en concurso real y en calidad de autor mediato; Héctor Pedro Vergez, deberá responder por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada, 4 hechos, del hecho nominado uno a cuatro e imposición de tormentos agravados, 4 hechos, del hecho nominado uno a cuatro, todo en concurso real y en calidad de autor mediato; José Hugo Herrera, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada, 9 hechos, del hecho nominado uno a nueve, e imposición de tormentos agravados, 9 hechos, del hecho nominado uno a nueve, todo en concurso real y en calidad de coautor y Emilio Morard, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada, 5 hechos, del hecho nominado uno al cinco, e imposición de tormentos agravados, 5 hechos, del hecho nominado uno a cinco, todo en concurso real y en calidad de coautor.

Todo ello conforme los artículos 144 bis, inciso 1º), 142, inciso 1º), 144 ter, 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, artículos 80 incisos 2º) y 4º), 45 y 55, todos ellos del Código Penal de la Nación vigente al momento de los hechos.

Causa "BRUNO LABORDA, Guillermo Enrique y Otros p.ss.aa homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada" (Expte. N° 17.485)

los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se condene a: Luciano Benjamín Menéndez, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada, seis hechos, hechos nominados uno a cinco del requerimiento fiscal de elevación; imposición de tormentos agravados seis hechos (hechos nominados uno a cinco del requerimiento fiscal de elevación) y homicidio agravado cinco hechos (hechos nominados uno a cuatro del requerimiento de elevación); todo en concurso

real y en calidad de autor mediato; Luis Gustavo Diedrichs, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada un hecho (hecho nominado uno) e imposición de tormentos agravados, un hecho (hecho nominado uno); todo en concurso real y en calidad de autor mediato; Ernesto Guillermo Barreiro, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada, dos hechos (hechos nominados uno y dos); imposición de tormentos agravados, un hecho (hecho nominado uno) y homicidio agravado, tres hechos (hechos nominados uno, dos y tres); todo en concurso real y en calidad de autor mediato; Jorge Exequiel Acosta, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada dos hechos (hechos nominados uno y dos); imposición de tormentos agravados, un hecho (hecho nominado uno) y homicidio agravado, un hecho (hecho nominado uno); todo en concurso real y en calidad de autor mediato; José Andrés Tófalo, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada, dos hechos (hechos nominados uno y dos); imposición de tormentos agravados, dos hechos (hechos nominados uno y dos); y homicidio agravado, cinco hechos (hechos nominados uno a cuatro), todos en concurso real y en calidad de autor mediato; Carlos Alberto Díaz, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada, cuatro hechos (hechos nominados uno, tres y cinco); imposición de tormentos agravados, cuatro hechos (hechos nominados uno a tres y cinco), y homicidio agravado, un hecho (hecho nominado uno); todo en calidad de coautor y en concurso real; Orestes Valentín Padován, por los delitos de privación ilegítima de la libertad, cinco hechos (hechos nominados dos a cinco); imposición de tormentos agravados cinco hechos (hechos nominados dos a cinco), y homicidio agravado tres hechos (hechos nominados tres y cuatro); todo en calidad de coautor y en concurso real; Carlos Enrique Villanueva, por los delitos de privación ilegítima de la libertad, cinco hechos (hechos nominados dos a cinco); imposición de tormentos agravados, cinco hechos (hechos nominados dos a cinco), y homicidio agravado tres hechos (hechos tres y cuatro); todo en concurso real y en calidad de coautor; Ricardo Alberto Ramón Lardone, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada un hecho (hecho nominado uno); imposición de tormentos agravados un hecho (hecho nominado uno), y homicidio agravado, un hecho (hecho nominado uno); todo en concurso real y en calidad de coautor; José Hugo Herrera, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada, dos hechos (hechos nominados uno y dos) e imposición de tormentos agravados, un hecho (hecho nominado uno); todo en concurso real y en calidad de coautor; Juan Eusebio Vega, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada, un hecho (hecho nominado uno) e imposición de tormentos agravados un hecho (hecho nominado uno); todo en calidad de coautor y en concurso real; Arnoldo José López, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada -un hecho- e imposición de



Poder Judicial de la Nación

tormentos agravados -un hecho- (por el hecho nominado uno), todo en calidad de coautor y en concurso real; Héctor Raúl Romero, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada -un hecho- e imposición de tormentos agravados -un hecho (hecho nominado uno); todo en concurso real y en calidad de coautor; Emilio Morard, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada -un hecho- e imposición de tormentos agravados -un hecho- (hecho nominado uno); todo en concurso real y en calidad de coautor y Miguel Ángel Lemoine, por el delito de privación ilegítima de la libertad -un hecho- (hecho nominado dos), en calidad de coautor. Todo ello, conforme los artículos 144 bis, inciso 1º), 142 inciso 1º), 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, artículos 80 incisos 2º y 4º, 45 y 55, todos ellos del Código Penal de la Nación vigente al momento de los hechos.

USO OFICIAL

Causa "RIOS, Eduardo Porfirio y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Tormentos agravados, Homicidio agravado, en perjuicio de Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Rosario Felipe de Mónaco"

(Expte. n° 17.434), los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se condene a: Luciano Benjamín Menéndez, debe responder penalmente como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos en concurso real-, imposición de tormentos agravados, -dos hechos en concurso real-, y homicidio calificado -dos hechos en concurso real-, todo en concurso real; Guillermo Barreiro y José Andrés Tófalo, deben responder penalmente como autores mediatos del delito de homicidio calificado -dos hechos-, en concurso real; Carlos Enrique Villanueva y Oreste Valentín Padován deben responder como coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, imposición de tormentos agravados -dos hechos-, homicidio calificado -dos hechos-, todo en concurso real. Ello conforme los artículos 45, 55, 144 bis inciso 1º, con las agravantes contempladas por el artículo 142 en sus incisos 1) y último párrafo, que remite al artículo 142 inciso 1), 144 ter, primer y último párrafo, y artículo 80 incisos 2º y 6º, todos del Código Penal vigente al tiempo del accionar investigado.

Causa "RODRÍGUEZ Hermes Oscar y otros p. ss. aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. N° 14.122)

los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se condene a: Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, como autores mediatos de

los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado, en perjuicio de Diego Hunziker en concurso real. Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, José Hugo Herrera, José Arnoldo López y Héctor Raúl Romero, como coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en perjuicio de Diego Hunziker, todo en concurso real. Carlos Alberto Díaz como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en concurso real. Todo ello en virtud de lo dispuesto por los artículos 45, 55, 144 bis inciso 1) con la agravante dispuesta por el artículo 142 en su inciso 1) aplicable en virtud de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 144 bis, 144 ter, 1° párrafo con la agravante prevista por el 2° párrafo del mismo precepto, y 80 incisos 2) y 6), todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos.

Causa "MANZANELLI Luis Alberto y otros p. ss. aa. infrac. arts. 144 bis inc. 1) en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter 1° párrafo con agravante dispuesto en el 3° párrafo del C. P." (Expte. N° 17.053)

los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se condene a: Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Ezequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro como supuestos autores mediatos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio calificado en concurso real en perjuicio de César Roberto Soria; José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero como supuestos coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio calificado, en concurso real y en perjuicio de César Roberto Soria. Todo ello conforme lo dispuesto por los artículos 45, 55, 141 bis, inciso 1), con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al artículo 142, inciso 1), y 80 incisos 2) y 6) del Código Penal vigente al momento de los hechos.

Causa "MORARD, Emilio y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados"- (Expte. Nro. 16.954)"

los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se condene a: Luciano Benjamín Menéndez, como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -seis hechos- e imposición de tormentos agravados -seis hechos-, todos en concurso real; Jorge Ezequiel Acosta, deberá responder como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -cinco hechos- e imposición de tormentos agravados -cinco hechos-, todos en concurso



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

real; Ernesto Guillermo Barreiro, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos- e imposición de tormentos agravados -dos hechos-, todo en concurso real; Miguel Ángel Gómez, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -seis hechos- e imposición de tormentos agravados -seis hechos-, todo en concurso real; Yamil Jabour, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -seis hechos- e imposición de tormentos agravados -seis hechos-, todo en concurso real; Calixto Luis Flores, deberá responder como coautor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada -seis hechos-, en concurso real; Alberto Luis Lucero, como coautor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada -seis hechos-, en concurso real; Herminio Jesús Antón, deberá responder como coautor del delito de imposición de tormentos agravados -seis hechos-, todo en concurso real; Eduardo Ramón Molina, como coautor del delito de imposición de tormentos agravados -seis hechos-, todo en concurso real; Carlos Alfredo Yanicelli, deberá responder como coautor del delito de imposición de tormentos agravados -seis hechos-, todo en concurso real; José Idelfonso Vélez, como coautor del delito de imposición de tormentos agravados -seis hechos-, todo en concurso real; Marcelo Luna, deberá responder como coautor del delito de imposición de tormentos agravados -seis hechos-, todo en concurso real; José Hugo Herrera, deberá responder como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -cinco hechos- e imposición de tormentos agravados -cinco hechos-, todos en concurso real; Carlos Alberto Díaz, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -cinco hechos- e imposición de tormentos agravados -cinco hechos-, todos en concurso real; Emilio Morard, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -cinco hechos- e imposición de tormentos agravados -cinco hechos-, todos en concurso real; Arnoldo José López, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -cinco hechos- e imposición de tormentos agravados -cinco hechos-, todos en concurso real y Héctor Raúl Romero, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -cinco hechos- e imposición de tormentos agravados -cinco hechos-, todos en concurso real. Todo ello conforme los artículos 45; 55; artículo 144 bis, inciso 1), agravada por la circunstancia señalada en el último párrafo que remite al artículo 142, inciso 1) y artículo 144 ter, 1º párrafo, con la agravante dispuesta en el párrafo segundo de dicha norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos que aquí se juzgan.

Causa "VIDELA Jorge Rafael, MENÉNDEZ Luciano Benjamín y otros -p.ss.aa. Abuso de Poder, Usurpación, Allanamiento ilegal de domici-

lio, Robo calificado, Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos-" (Expte. Nro. 755/2010)

los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se condene a: Luciano Benjamín Menéndez, por los delitos descriptos en el hecho primero, allanamiento ilegal de domicilio, usurpación y robo y por los delitos descriptos en los hechos segundo a vigésimo primero, privación ilegítima de la libertad agravada, veinte hechos e imposición de tormentos veinte hechos, en concurso real y en calidad de autor mediato; Ernesto Guillermo Barreiro, por los delitos descriptos en los hechos nominados segundo a vigésimo primero, calificados como privación ilegítima de la libertad agravada, veinte hechos e imposición de tormentos, veinte hechos, todo en concurso real y en calidad de autor mediato; Jorge Exequiel Acosta, por los delitos descriptos en el hecho nominado tercero, privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos, todo en concurso real y en calidad de autor mediato; José Luis Yañez y Enrique Alfredo Maffei, por los delitos descriptos en los hechos nominados segundo a vigésimo primero, privación ilegítima de la libertad agravada, veinte hechos e imposición de tormentos, veinte hechos, todo en concurso real y en calidad de coautores; Carlos Alberto Díaz, José Andrés Tófalo, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero, por los delitos descriptos en el hecho nominado tercero, privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos, todo en concurso real y en calidad de coautores y Ángel Osvaldo Corvalán, por el delito descripto en el hecho nominado décimo segundo, privación ilegítima de la libertad agravada. Todo ello conforme lo dispuesto por los artículos 151, 181 inciso 1º), 166 inciso 2º) en función del 164, artículo 144 bis inciso 1º) y último párrafo, en función del artículo 142 inciso 1º), artículo 144 ter, primer párrafo, artículo 45 y 55, todos del Código Penal, según ley vigente al momento de los hechos.

Asimismo, solicitaron se declare la nulidad de todos los actos cumplidos por la intervención de Mackentor y por el Estado Nacional en el período de intervención que afectaron a bienes y activos de la empresa, con excepción de aquellos que ocurrieron y ya se consumaron y la nulidad de los actos judiciales cumplidos en diferentes expedientes judiciales, a saber: "Mackentor contra Estado Nacional, daños y Perjuicios", "Mackentor Quiebra Pedida", "Mackentor c/OSN". Asimismo, entienden procedente la reparación pecuniaria solicitada por la parte querellante y que el Tribunal debe disponer ello de oficio.



Poder Judicial de la Nación

Causa "TOFALO, José Andrés p.ss.aa. Privación Ilegal Libertad Agravada art. 142 inc. 5, Imposición de tortura agravada art. 144 ter inc. 2 y Homicidio Agravado Fuerzas de Seguridad art. 80 inc. 9" (Expte. 35017526/2009)

los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se condene a: Luciano Benjamín Menéndez, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada e imposición de tormentos agravados -en ambos casos, nueve hechos- en perjuicio de las víctimas Gómez, Della Penna, Domínguez, Zareba, Cantero, Reyes, Brizuela, Bustillo y Navarro Moyano, y homicidio agravado -seis hechos- en perjuicio de Della Penna, Reyes, Cantero, Brizuela, Bustillo y Navarro Moyano, todos ellos en calidad de autor mediato y en concurso real; Santiago Martella, Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada e imposición de tormentos agravados -en ambos casos, nueve hechos- en perjuicio de las víctimas Gómez, Della Penna, Domínguez, Zareba, Cantero, Reyes, Brizuela, Bustillo y Navarro Moyano, y homicidio agravado -seis hechos- en perjuicio de Della Penna, Reyes, Cantero, Brizuela, Bustillo y Navarro Moyano, todos ellos en carácter de autores mediatos y en concurso real; Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado -cinco hechos-, en perjuicio de Cantero, Reyes, Brizuela, Bustillo y Navarro Moyano, todos ellos en carácter de autores mediatos y en concurso real; José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován y Ricardo Alberto Ramón Lardone, por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado -cinco hechos- en perjuicio de Cantero, Reyes, Brizuela, Bustillo y Navarro Moyano, todos ellos en carácter de coautores y en concurso real. Todo ello, conforme los artículos 144 bis, inciso 1), 142, inciso 1), 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, 80 incisos 2) y 4), 45 y 55, todos ellos del Código Penal de la Nación vigente al momento de los hechos.

Asimismo, solicitaron se remitan los antecedentes pertinentes a la Fiscalía Federal que corresponda a fin de que se investigue la presunta participación del personal del D2 con respecto a la muerte de la víctima **Andrés Roberto Della Penna**, como asimismo en el secuestro de **Ramón Aldo Cantero**, **Juan Carlos Navarro Moyano**, **Oscar Omar Reyes**, **Ramiro Sergio Bustillo** y **José Nicolás Brizuela**.

Causas "ACOSTA, Jorge Exequiel y otros p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (art. 144 bis, inc. 1º del Código Penal, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de

USO OFICIAL

esta norma en función del art. 142, inc. 1° y 5° del mismo cuerpo legal) -Imposición de Tormentos Agravados (art. 144 ter., 1er. Párrafo del Código Penal, con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma)" (Expte. N°16.618) y "Maffei Enrique Alfredo y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados" (Expte. 19.155)

los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se condene a: Jorge Exequiel Acosta, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 197 hechos; imposición de tormentos agravados, 197 hechos, todos ellos en concurso real; Guillermo Ernesto Barreiro, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 238 hechos; imposición de tormentos agravados, 238 hechos, todos ellos en concurso real; Héctor Hugo Lorenzo Chilo, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 81 hechos; imposición de tormentos agravados, 81 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de autor mediato; Carlos Alberto Díaz, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 156 hechos; imposición de tormentos agravados, 156 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor; Luis Gustavo Diedrichs, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 155 hechos; imposición de tormentos agravados, 155 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de autor mediato; Jorge González Navarro, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 186 hechos; imposición de tormentos agravados, 186 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de autor mediato; Jorge Gorleri, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 28 hechos; imposición de tormentos agravados, 28 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de autor mediato; José Hugo Herrera, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 57 hechos; imposición de tormentos agravados, 57 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor; Ricardo Alberto Ramón Lardone, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 112 hechos; imposición de tormentos agravados, 112 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor; Miguel Ángel Lemoine, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 19 hechos; imposición de tormentos agravados, 19 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor; Arnoldo José López, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 73 hechos; imposición de tormentos agravados, 73 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor; Carlos Alberto Lucena (separado del juicio), por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 28 hechos; imposición de tormentos agravados, 28 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de autor mediato. Enrique Maffei, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 163 hechos; imposición de tormentos agravados, 163 hechos, todos ellos en



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

concurso real y en calidad de coautor; Luis Santiago Martella, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 70 hechos; imposición de tormentos agravados, 70 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de autor mediato; Luciano Benjamín Menéndez, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 283 hechos; imposición de tormentos agravados, 283 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de autor mediato; Emilio Morard, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 43 hechos; imposición de tormentos agravados, 43 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor; Oreste Valentín Padován, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 98 hechos; imposición de tormentos agravados, 98 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor; Héctor Raúl Romero, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 77 hechos; imposición de tormentos agravados, 77 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor; José Andrés Tófalo, con la aclaración que ya hemos hecho, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 71 hechos; imposición de tormentos agravados, 71 hechos, todos ellos en concurso real; Juan Eusebio Vega, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 38 hechos; imposición de tormentos agravados, 38 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor; Héctor Pedro Vergéz, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 77 hechos; imposición de tormentos agravados, 77 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de autor mediato; Carlos Enrique Villanueva, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 59 hechos; imposición de tormentos agravados, 59 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor; José Luis Yáñez, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 112 hechos; imposición de tormentos agravados, 112 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor; Miguel Ángel Gómez, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 12 hechos; imposición de tormentos agravados, 12 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor; Rubén Osvaldo Brocos, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 3 hechos; imposición de tormentos agravados, 3 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor; Antonio Reginato Castro, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 6 hechos; imposición de tormentos agravados, 6 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor; Wenceslao Claro, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 4 hechos; imposición de tormentos agravados, 4 hechos, todos ellos en concurso real y en calidad de coautor y Carlos Alfredo Yanicelli, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada,

1 hecho; imposición de tormentos agravados, 1 hecho, ambos en concurso real y en calidad de coautor.

Asimismo, solicitaron **a)** se remitan los antecedentes a fin de que se investiguen las circunstancias y quiénes habrían sido los autores de los padecimientos sufridos por Alfredo Nadra tanto en el D2 como en el centro clandestino de detención de Pilar; **b)** Se remita copia de la declaración testimonial brindada por Roger Chazarreta a la fiscalía de instrucción que corresponda a fin de que se investigue la posible participación de "chato" Flores, los hermanos Yanicelli, "palito", el "porteño", el "monseñor" y el "chubi" López en los hechos de los que resultara víctima Fernando Achával; **c)** se remita copia de la versión taquigráfica de las declaraciones prestadas por las víctimas Pedro Nolasco Gaetán, Carlos Alfredo de la Merced y Juan Jorge Miller, a fin de que se investigue la participación del imputado Ricardo Alberto Ramón Lardone en los hechos en que se tiene como víctima al nombrado en primer término y del imputado Miguel Angel Gómez y de cualquier otro integrante de la D. 2 no comprendido en las presentes actuaciones en los hechos relacionados con las otras dos víctimas e idéntica medida solciitaron en relación a la declaracion testimonial brindada por María de las Esperanzas Beltramino; ello en razón de que la plataforma fáctica de la presente causa sólo se refiere a su paso por La Perla y la testigo hizo referencia a su paso por La Ribera, el Buen Pastor y la UP1, donde la víctima habría sido objeto de los delitos que ha manifestado. **d)** Se remitan los antecedentes a la Fiscalía de instrucción que corresponda a fin de que se investigue el rol desempeñado por Ramón Sánchez, máxima autoridad de ATSA de Córdoba, presidente o secretario general según los testigos, en los secuestros de las víctimas militantes del PST acaecidos durante 1977, **e)** Se remita a la Fiscalía de instrucción copia de la declaración testimonial prestada en la audiencia por Santiago Amadeo Lucero a fin de que se investigue el intento de abuso sexual referido durante su deposición, **f)** Se remitan los antecedentes a la Fiscalía de Instrucción a fin de que se investiguen los padecimientos que habría sufrido Raúl Horacio Monzón durante su estadía en la sede de la Policía Federal Argentina entre el 7 de octubre hasta el 14 de octubre de 1975, fecha en la cual fue ingresado a la UP1; **g)** se remitan los antecedentes a la Fiscalía de Instrucción a fin de que se investigue la posible participación del imputado Carlos Alfredo Yanicelli como integrante de la D 2 en las torturas padecidas por Viviana Virginia Venturuzzi y del imputado Miguél Angel Gómez en los hechos padecidos por Teresa Carmen del Rosario Arrigoni.



Poder Judicial de la Nación

PEDIDOS DE PENAS

Finalmente, los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron que al momento de dictar sentencia en relación a los hechos antes referenciados, se condene a:

1. Ángel Corvalán, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, un hecho y, en consecuencia, se le imponga la pena de 3 años de prisión, inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena y costas.

2. Carlos Edgardo Monti: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, un hecho y, en consecuencia, se le imponga la pena de 5 años de prisión, inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas.

3. Raúl Alejandro Contrera, como coautor de los delitos de tormentos agravados, 3 hechos, abuso deshonesto, 2 hechos, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de 16 años de prisión, inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas.

4. José Idelfonso Vélez: como coautor de los delitos de imposición de tormentos agravados, 6 hechos, en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de 17 años de prisión, inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas.

5. Rubén Osvaldo Brocos: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 3 hechos, imposición de tormentos agravados, 3 hechos, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas.

6. Antonio Reginaldo Castro: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 6 hechos, imposición de tormentos agravados, 6 hechos, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de 23 años de prisión, inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas.

7. Wenceslao Claro: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 4 hechos, imposición de tormentos agravados, 4 hechos, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de 22 años de prisión, inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas.

8. Juan Carlos Cerutti: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 6 hechos, imposición de tormentos agravados, 7 hechos, homicidio calificado, 4 hechos y tentativa de homicidio agravado, 1 hecho, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

9. Miguel Ángel Lemoine: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 21 hechos e imposición de tormentos agravados, 20 hechos, todos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de 23 años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble tiempo, accesorias legales y costas.

10. José Luis Yañez: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 133 hechos, imposición de tormentos agravados, 133 hechos, todos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta por el doble de tiempo, accesorias legales y costas.

11. Enrique Alfredo Maffei: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 184 hechos, e imposición de tormentos agravados, 184 hechos, todos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta por el doble de tiempo, accesorias legales y costas.

12. Fernando Andrés Pérez (fallecido): como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 88 hechos, imposición de tormentos agravados, 89 hechos, homicidio calificado, 68 hechos, tentativa de homicidio agravada, 1 hecho, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

13. Francisco José Domingo Melfi: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 41 hechos; imposición de tormentos agravados, 41 hechos; homicidio calificado, 35 hechos y tentativa de homicidio agravado, 1 hecho, todos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

14. Juan Eduardo Ramón Molina: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 72 hechos; imposición de tormentos agravados, 81 hechos; homicidio calificado, 53 hechos; tentativa de homicidio agravado, 1 hecho; abuso deshonesto, 2 hechos, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

15. Marcelo Luna: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 86 hechos; imposición de tormentos agravados, 93 hechos; homicidio calificado, 69 hechos y tentativa de homicidio agravado, 1 hecho, todos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

16. Eduardo Grandi: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 65 hechos; imposición de tormentos agravados, 69 hechos; homicidio calificado, 48 hechos; tentativa de homicidio agravado, 1 hecho y abuso deshonesto, 2 hechos, todos en



Poder Judicial de la Nación

concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

17. Alberto Luis Lucero: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 95 hechos; imposición de tormentos agravados, 92 hechos; homicidio calificado, 71 hechos y abuso deshonesto, 2 hechos, todos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

18. Calixto Luis Flores: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 85 hechos; imposición de tormentos agravados, 84 hechos; homicidio calificado, 59 hechos; tentativa de homicidio agravado, un hecho y abuso deshonesto, 2 hechos, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

19. Miguel Ángel Gómez: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 42 hechos; imposición de tormentos agravados, 35 hechos y homicidio calificado, 11 hechos, todos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

20. Mirta Graciela Antón: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 21 hechos; imposición de tormentos agravados, 25 hechos; homicidio calificado, 14 hechos; tentativa de homicidio agravado, 1 hecho y abuso deshonesto, 2 hechos, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

21. Antonio Filiz: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 66 hechos; imposición de tormentos agravados, 70 hechos; homicidio calificado, 44 hechos; abuso deshonesto, 2 hechos, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

22. Yamil Jabour: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 95 hechos; imposición de tormentos agravados, 99 hechos; homicidio calificado, 70 hechos y abuso deshonesto, 2 hechos, todos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

23. Herminio Jesús Antón: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 74 hechos; imposición de tormentos agravados, 81 hechos; homicidio calificado, 53 hechos y tentativa de

homicidio agravado, 1 hecho, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

24. Carlos Alfredo Yanicelli: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 84 hechos; imposición de tormentos agravados, 94 hechos; homicidio calificado, 91 hechos; tentativa de homicidio agravada, 1 hecho; abuso deshonesto, 2 hechos, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

25. Alberto Luis Choux: como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 13 hechos; imposición de tormentos agravados, 17 hechos; homicidio calificado, 13 hechos; tentativa de homicidio agravado, 1 hecho; abuso deshonesto, 2 hechos y violación agravada, 1 hecho, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

26. Carlos Enrique Villanueva: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 70 hechos; imposición de tormentos agravados, 70 hechos; homicidio calificado, 7 hechos, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

27. Juan Eusebio Vega: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad, 2 hechos; privación ilegítima de la libertad agravada, 62 hechos; imposición de tormentos agravados, 60 hechos; homicidio calificado, 16 hechos, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

28. José Andrés Tófalo: como coautor y autor mediato -según cada caso, de acuerdo al análisis ya realizado- por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 125 hechos; imposición de tormentos agravados, 125 hechos; homicidio calificado, 54 hechos, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

29. Emilio Morard: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 299 hechos; imposición de tormentos agravados, 286 hechos; homicidio calificado, 233 hechos; sustracción de menores, 1 hecho; tormento seguido de muerte, 1 hecho, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.



Poder Judicial de la Nación

30. Oreste Valentín Padován: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 139 hechos; imposición de tormentos agravados, 139 hechos; homicidio calificado, 36 hechos, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

31. Ricardo Alberto Ramón Lardone: como coautor de los delitos de privación de la libertad, 2 hechos; privación ilegítima de la libertad agravada, 435 hechos; imposición de tormentos agravados, 420 hechos y homicidio calificado, 297 hechos; sustracción de menores, 1 hecho; tormento seguido de muerte, 1 hecho, todos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

32. Carlos Alberto Díaz: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad, 2 hechos; privación ilegítima de la libertad agravada, 413 hechos; imposición de tormentos agravados, 402 hechos; homicidio calificado, 207 hechos, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

33. José Hugo Herrera: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 332 hechos; imposición de tormentos agravados, 319 hechos; homicidio calificado, 245 hechos; sustracción de menores, 1 hecho; tormento seguido de muerte, 1 hecho y tentativa de homicidio agravado, 1 hecho, todos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

34. Arnoldo José López, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad, 2 hechos; privación ilegítima de la libertad agravada, 383 hechos; imposición de tormentos agravados, 369 hechos; homicidio calificado, 281 hechos; sustracción de menores, 1 hecho y tormento seguido de muerte, 1 hecho, todos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

35. Héctor Raúl Romero: como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad, 2 hechos; privación ilegítima de la libertad agravada, 359 hechos; imposición de tormentos agravados, 346 hechos; homicidio calificado, 254 hechos; sustracción de menores, 1 hecho y tormento seguido de muerte, 1 hecho, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

36. Jorge Exequiel Acosta: como coautor y autor mediato -según cada caso, de acuerdo al análisis ya realizado- por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 458 hechos; imposición de

tormentos agravados, 441 hechos; homicidio calificado, 229 hechos; sustracción de menores, 1 hecho y tormento seguido de muerte, 1 hecho, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

37. Ernesto Guillermo Barreiro: como coautor y autor mediato - según cada caso, de acuerdo al análisis ya realizado- de los delitos privación ilegítima de la libertad, 2 hechos; privación ilegítima de la libertad agravada, 548 hechos; imposición de tormentos agravados, 532 hechos; homicidio calificado, 264 hechos; sustracción de menores, 1 hecho y tormento seguido de muerte, 1 hecho, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

38. Luis Gustavo Diedrichs: como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 430 hechos; imposición de tormentos agravados, 415 hechos; homicidio calificado, 250 hechos; sustracción de menores, 1 hecho y tormento seguido de muerte, 1 hecho, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

39. Héctor Pedro Vergez: como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 278 hechos; imposición de tormentos agravados, 270 hechos; homicidio calificado, 165 hechos; tentativa de homicidio agravado, 1 hecho y sustracción de menores, 1 hecho, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

40. Carlos Alberto Lucena (separado del juicio): como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 35 hechos; imposición de tormentos agravados, 35 hechos y homicidio calificado, 5 hechos, todos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

41. Luis Santiago Martella: como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 118 hechos; imposición de tormentos agravados, 118 hechos y homicidio calificado, 38 hechos, todos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

42. Héctor Hugo Chilo: como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 135 hechos; imposición de tormentos agravados, 135 hechos; homicidio calificado, 40 hechos, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de



Poder Judicial de la Nación

prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

43. Jorge Gorleri: como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 35 hechos; imposición de tormentos agravados, 35 hechos y homicidio calificado, 5 hechos, todos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

44. Jorge González Navarro: como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 300 hechos; imposición de tormentos agravados, 299 hechos y homicidio calificado, 99 hechos, todos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

45. Luciano Benjamín Menéndez: como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de libertad, 2 hechos; allanamiento ilegal, 1 hecho; usurpación, 1 hecho; robo calificado, 1 hecho; privación ilegítima de la libertad agravada, 670 hechos, imposición de tormentos agravados, 655 hechos; homicidio calificado, 331 hechos; sustracción de menores, 1 hecho y tormento seguido de muerte, 1 hecho, todos ellos en concurso real y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

Asimismo solicitaron: **A)** se declare que las mujeres alojadas en los centros clandestinos de detención en Córdoba, particularmente donde funcionaba el Departamento de Informaciones D2, lugar donde se perpetraron los delitos de violencia sexual que aquí se juzgan, pero también -y de acuerdo a los testimonios vertidos en la audiencia- en los demás campos de concentración que funcionaron en Córdoba, fueron víctimas de actos que según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, constituyen formas de violencia contra la mujer; requiriendo se comunique tal situación a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Córdoba, al Consejo Nacional de la Mujer y a la CONSAVIG -Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género-, artículos 1, 2, 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará. **B)** se realicen juntas médicas en el Hospital Nacional de Clínicas de la Universidad Nacional de Córdoba a todos los acusados que se encuentren gozando del beneficio de prisión domiciliaria, a fin de determinar su actual situación de salud, si persisten las dolencias médicas que oportunamente generaron su detención domiciliaria, o bien si dichas enfermedades han podido ser tratadas o se han recuperado. **C)** En caso de que los acusados en cuestión se hayan recuperado o tratado la dolencia específica que oportu-

namente determinó su detención domiciliaria, se disponga su inmediato alojamiento en un establecimiento penitenciario.

Conclusiones finales de los integrantes de la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría Pública Oficial:

Los Dres. Carlos M. Casas Nóblega y Juan P. Ferrari

Interviniendo en representación de los imputados Héctor Pedro Vergez, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován, Juan Eusebio Vega, Carlos Enrique Villanueva, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Carlos Edgardo Monti, solicitaron:

1) Se declare la nulidad de las intimaciones indagatorias de todos sus defendidos y de todos los actos procesales consecuentes, hasta incluso de los alegatos de la acusación, por la indeterminación de los hechos.

2) subsidiariamente, se declare la nulidad del proceso por la no aplicación del proceso escrito, conforme la ley vigente a la época de los hechos, la Ley 2372.

3) subsidiariamente, se declare la nulidad de la prueba testimonial -los testigos sobrevivientes- por la permanente contaminación que han sufrido (reconocimientos impropios, asociación de pseudónimos con los imputados, no por las víctimas, sino por las propias organizaciones a las que pertenecen, además, por la sugestión del banquillo y por todos los operadores en la instrucción -e incluso en el presente debate-), en cuanto la misma afecta el derecho de defensa en juicio de sus defendidos, por lo que solicitan su absolución.

4) subsidiariamente, se haga lugar a la solicitud de la defensa de absolución de sus defendidos por insubsistencia de la acción penal, por violación a la garantía al plazo razonable.

5) subsidiariamente, se haga lugar a la prescripción de la acción penal y absuelva a sus defendidos.

6) subsidiariamente, se declare el efecto ultra-activo de las leyes de Obediencia Debida y Punto final. Además, solicitan se declare inaplicable la figura de genocidio pretendida por una de las querrelas.

7) subsidiariamente, se declare la nulidad de la acusación por ser la misma de tipo objetiva por la presunta pertenencia de sus defendidos a un grupo determinado que habría cometido todos los delitos.

8) respecto de los hechos anteriores al golpe de estado, declaren que los mismos no son de lesa humanidad, tanto en el aspecto objetivo y/o subjetivo del tipo penal como ha desarrollado la Defensa y absuelva a sus defendidos acusados en las causas "Vergez" y "Barreiro".

9) subsidiariamente, solicitan que se absuelva a sus defendidos Héctor Pedro Vergez, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardo-



Poder Judicial de la Nación

ne, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován, Juan Eusebio Vega, Carlos Enrique Villanueva, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Carlos Edgardo Monti en todas las causas que se encuentran imputados y por todos los hechos imputados respecto de los delitos que se trataron en cada una de las situaciones procesales de sus defendidos.

10) subsidiariamente, en base a la impugnación efectuada respecto a la calificación legal enrostrada a sus defendidos de privación ilegítima de la libertad agravada, de tormentos agravados y de homicidio calificado, se declare que es indeterminada su participación en estos actos en función de indeterminación de los sujetos activos.

11) subsidiariamente, se disponga la no aplicabilidad como delito continuado de la imposición de tormentos por las razones dadas.

12) solicitan se declare la inaplicabilidad del artículo 144 ter del Código Penal vigente al momento de los hechos (calificación legal de imposición de tormentos agravados), por no poder ser considerados presos los detenidos y porque sus defendidos, personal del Destacamento de Inteligencia 141, no tenía la guarda de los mismos.

13) subsidiariamente, solicitan que se absuelva a sus defendidos por los centenares de delitos de homicidios calificados acusados ya que, con las mismas pruebas que utilizó la acusación, se comprobó de que no intervinieron en los pelotones de fusilamientos.

14) subsidiariamente, en caso que no se haga lugar a ninguno de los pedidos de la Defensa, haga lugar al planteo de inutilidad de la pena en estos casos y respecto de todos sus defendidos y se dicte un fallo declarativo de responsabilidad penal, sin la aplicación de penas privativas de la libertad.

15) subsidiariamente, solicitan se declare la nulidad de la mensuración de la pena efectuada por la acusación, por falta de motivación, artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

16) subsidiariamente, solicitan se declare la inconstitucionalidad de las penas establecidas para los delitos de privación ilegítima agravada y la imposición de tormentos agravados, según Ley 14.616, en relación a los supuestos por los que Enrique Maffei, José Luis Yáñez, Juan Eusebio Vega, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován y Carlos Villanueva fueron traídos a juicio. Subsidiariamente, se tenga en consideración todas las ponderaciones efectuadas en torno a que sus defendidos estuvieron condicionados por la coacción que sufrieron, lo que trae consecuencias en el estrato analítico de la culpabilidad, solicitando la absolución por el error de prohibición, invencible en algunos casos y atenuada en otros, propugnando se analice la posibilidad de atenuar la culpabilidad de sus defendidos en la mensuración de la prueba. Subsidiariamente, plantean a último evento, la "participación

no necesaria o secundaria", respecto a todos sus defendidos, teniendo en cuenta que -en beneficio de la duda- puede aplicarse la prescripción del artículo 47 del Código Penal, que es la cooperación querida en un hecho menos grave que el que se cometió, sanción penal que les permita recuperar su libertad para quienes tienen medidas de coerción y para que aquellos que se encuentran en libertad que continúen en libertad y que la sigan gozando. Asimismo, atento el requerimiento formulado por la acusación, por efecto suspensivo del artículo 442 del Código Adjetivo y el principio de inocencia vigente, mientras no haya una sentencia firme se mantenga el beneficio de prisión domiciliaria concedido en su oportunidad a Carlos Enrique Villanueva y Ricardo Alberto Ramón Lardone de conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 24.660, toda vez que subsisten las razones que impusieron la concesión de ese beneficio, y respecto de sus defendidos que se encuentran en libertad, que lo sigan estando hasta que exista una sentencia firme que declare su culpabilidad en forma definitiva.

17) hacen expresa mención de las reservas de ley -cuestión federal- ante una solución contraria a las pretensiones de la Defensa, y de ocurrir eventualmente en casación, recurso extraordinario e incluso por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por encontrarse conculcados derechos y garantías de raigambre constitucional en cada uno de los petitorios de la Defensa.

18) manifiestan su expresa adhesión a los planteos efectuados por los otros defensores públicos, solicitando sean tenidos como parte integrante de este petitorio.

Las Dras Natalia Bazán y Berenice Olmedo

En representación conjunta de los imputados Juan Carlos Cerutti, Francisco José Domingo Melfi, Wenceslao Ricardo Claro, Miguel Ángel Lemoine, Ángel O. Corvalán y Luciano Benjamín Menéndez y, de manera individual, la primera por los imputados Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge Eduardo Gorleri y Luis Santiago Martella y la segunda por el imputado José Andrés Tófalo, solicitaron:

1) La nulidad de todo lo actuado y consecuente absolución de sus asistidos de conformidad al artículo 165, inciso 3, del C.P.P.N., por la violación a garantías constitucionales relativas a la actuación del Tribunal, los querellantes y el Ministerio Público Fiscal; señalando, entre otras cuestiones violación a la garantía del plazo razonable, negación generalizada de la prisión domiciliaria, una violación al principio de legalidad ejecutiva, del artículo 32 de la Ley 24.660, violación al derecho de defensa en juicio de los acusados por inobservancia de la ley procesal y de las convenciones en la recepción de las pruebas, falta de evacuación de las citas de sus asistidos, valoración del indicio de mala justificación que hicieron algunas querellas en el



Poder Judicial de la Nación

alegato final y violaciones al principio de congruencia en algunos de los alegatos de los acusadores.

2) para el caso de sentencia condenatoria de sus asistidos, plantean su oposición a la revisión de las prisiones domiciliarias ya concedidas por este Tribunal o por el Juez de Instrucción y al pedido de inmediata detención de los imputados que están excarcelados, solicitando también la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4, del Código Penal, en tanto dispone que la inhabilitación absoluta importa "la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión.

3) en el marco de las actuaciones caratuladas "VIDELA Jorge Rafael y otros" (Expte.N°FCB 35009720/1998)

A) se declare la extinción de la acción penal al no constituir los hechos enrostrados delitos de lesa humanidad. **B)** se declare la nulidad parcial del alegato de la querrela respecto de sus asistidos por su falta de legitimación procesal y por falta de fundamentación; ello porque, aun admitiéndola respecto de los dos casos que efectivamente representa, se excedió en los límites de la acusación formulándolo por todas las víctimas de la causa Mackentor **C)** Se declare la nulidad del pedido indemnizatorio y del pedido de nulidad de actos procesales ajenos al objeto de esta causa. **D)** Se declare la nulidad parcial por falta de fundamentación del alegato de la Fiscalía respecto del hecho primero y por exceso en el objeto procesal. **E)** Se absuelva a Luciano Menéndez por los delitos de robo calificado, usurpación y allanamiento ilegal puesto que ninguno de los acusadores ha probado con certeza la existencia material de los hechos, sosteniendo que las empresas EDI SA y HORCEN está probado que no integraban el grupo Mackentor a la época de los hechos. **F)** de manera subsidiaria, se absuelva a Luciano Menéndez porque la conducta descripta en el hecho primero resulta atípica. **G)** Se absuelva a su defendido Ángel Osvaldo Corvalán, a quien se atribuye la comisión del hecho 11 cuya víctima es la señora Lía Margarita Delgado, no fue delictiva y por ende resulta atípica o, subsidiariamente, por falta de culpabilidad. **H)** Asimismo, por afectación de garantías constitucionales que hacen al debido proceso, deja expresa reserva de ocurrir en casación y del caso federal.

4) imputado José Andrés Tófalo

Respecto a los hechos que se le atribuyen en el marco de las causas "ACOSTA, Jorge Exequiel y otros" (Expte. N°16.618), "ROMERO Héctor Raúl y otros..." (Expte. 17.204), "TOFALO, José Andrés y otros.." (Expte. 35017526/2009), "Maffei Enrique Alfredo y otros.." (Expte. 19.155), "VIDELA Jorge Rafael y otros" (Expte.N°FCB 35009720/1998),

"PASQUINI Italo Cesar y otros" (Expte. 18.415), "RODRIGUEZ, Hermes Oscar y Otros (Expte. N° 35020209/2010), "BRUNO LABORDA, Guillermo Enrique y Otros.." (Expte. N° 17.485) y "RIOS, Eduardo Porfirio y otros.." (Expte. n° 17.434) **A)** Que José Andrés Tófalo sea absuelto por los hechos donde está acusado como autor mediato intermedio, por inaplicabilidad de la figura dogmática y porque no participó en la toma de decisiones. **B)** Que José Andrés Tófalo sea absuelto por los hechos donde está acusado como coautor material, porque no participó. Subsidiariamente, por aplicación de los principios de in dubio pro reo y pro homine, previsto en nuestra Constitución Nacional (artículo 18, 75 inciso 22). **C)** Que se mantenga la prisión domiciliaria de José Andrés Tófalo, porque su revisión no tiene base legal y porque subsisten las circunstancias que motivaron su dictado (artículo 32 inciso a), 33, 34 en sentido contrario, todos de la Ley 24.660, 442 del Código Procesal de la Nación, 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. **D)** Que se tengan por formuladas las adhesiones detalladas, esto es al planteo que efectuó la doctora Bazán sobre la nulidad parcial del alegato del querellante en la causa Mackentor por falta de legitimación procesal y falta de fundamentos, a lo que dijo el doctor Ferrari sobre que, por un lado, no se han tenido en cuenta los hechos probados en la causa Videla, donde consta la forma general que asumió la organización y funcionamiento de la llamada "lucha contra la subversión en la provincia de Córdoba". Que, por otro lado, no se han tenido en cuenta los hechos probados en esta causa, concretamente quiénes eran los autores materiales de los homicidios; a los planteos de nulidad de la intimación indagatoria por indeterminación y de sus actos consecutivos, la insubsistencia de la acción penal por violación a la duración razonable del proceso, prescripción de la acción penal, efecto ultra activo de la ley, inaplicabilidad de la figura de genocidio, aplicación del Código Procesal Penal de la época, innecesariedad de la pena, inconstitucionalidad de la pena prevista para los delitos de privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos agravados, participación secundaria y aplicación del artículo 47 del Código Penal, todos los que fueron desarrollados por los doctores Casas Nóbrega y Ferrari; a todo lo dicho por la doctora Bazán y a su planteo de nulidad, especialmente por la duración absolutamente irrazonable de la prisión preventiva que viene sufriendo su defendido desde hace 9 años, preso sin condena, y también por la violación al principio de congruencia y al pedido de nulidad de la incorporación por lectura de las testimoniales receptadas en la instrucción, efectuado por el doctor Zambiazco, adhesiones que deberán considerarse parte integrante de este alegato. **E)** Finalmente, estando en juego garantías de rango constitucional que hacen al debido proceso y que han sido reiteradamente mencionadas, hacen reserva de recurrir en casación y del caso federal conforme el artícu-



Poder Judicial de la Nación

lo 14 de la Ley 48 para el hipotético caso de una decisión total o parcialmente adversa a lo solicitado.

5) imputado Francisco José Melfi

Respecto a los cuarenta y un hechos que se le atribuyen en la causa "**BARREIRO, Ernesto Guillermo y otros**" (Expte. 12.627) que habrían ocurrido en la etapa previa al golpe de Estado, es decir en el año 1975. **A)** se declare la prescripción de la acción penal por los fundamentos expuestos por el doctor Casas Nóblega, según el artículo 59, inciso 3, esto es, el planteo de no lesa humanidad por los demás planteos mencionados por los doctores Casas Nóblega, Ferrari, Olmedo y los suyos propios. **B)** Subsidiariamente, se absuelva a Francisco José Melfi por aplicación del principio in dubio pro reo y, de manera también subsidiaria, se aplique las figuras básicas de privación e imposición de tormentos sin la agravante de que el hecho fue cometido por un funcionario público y se mantenga su prisión domiciliaria por razones de salud. **C)** en caso de resolución adversa a los planteos incoados, habiéndose invocado la violación a garantías constitucionales, dejan formulada la reserva de ocurrir en casación y del caso federal. **D)** se remiten y, en su caso, adhieren a las cuestiones generales ya planteadas en el primer día de estos alegatos y también a las consideraciones efectuadas por la doctora Olmedo respecto de la prisión domiciliaria, inconstitucionalidad del artículo 19 e inconstitucionalidad de la pena perpetua, la nulidad de la indagatoria por la indeterminación de los hechos y sus actos consecutivos, la insubsistencia de la acción por violación al plazo razonable del proceso, prescripción de la acción penal, efecto ultractivo de la ley, inaplicabilidad de la figura de genocidio, aplicación del Código Procesal de la época, innecesariedad de la pena, inconstitucionalidad de la pena prevista para la privación e imposición de tormentos, participación secundaria y aplicación del 47 del Código Penal desarrollado por los doctores Casas Nóblega y Ferrari, y también el planteo de plazo razonable y de la nulidad parcial de estos alegatos mencionados.

6) imputado Miguel Ángel Lemoine

Acusado por doce hechos de privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en la causa "**ACOSTA, Jorge Exequiel y otros**" (Expte. N°16.618), un hecho en y "**BRUNO LABORDA, Guillermo Enrique y Otros**" (Expte. N° 17.485) y un hecho en "**PASQUINI Ítalo Cesar y otros**" (Expte. 18.415)" **A)** 1°) se declare la nulidad parcial de la acusación del Ministerio Público Fiscal en los hechos nominados 10 -víctima Sosa González-, 13 -víctima Astelarra-, 40 y 43 de la causa "Acosta", por violación al principio de congruencia y la garantía de ne bis in ídem, y en consecuencia, se absuelva al señor

Miguel Ángel Lemoine por tales hechos, conforme artículos 8.4 de la Convención, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 75, inciso 22), de la Constitución Nacional; **B)** se absuelva al señor Miguel Ángel Lemoine porque no participó de los hechos atribuidos en la causa "Acosta", a saber: hechos nominados 2, 8, 9, 10 - sólo por Piero Di Monte-, 11, 13 -sólo por Contepomi-, 16, 19, 24, 26, 35 y 38. Que también se lo absuelva del hecho nominado 4, de la víctima Espíndola de la causa "Pasquini" y del nominado 2 de la víctima Alés de la causa "Bruno Laborda", por las mismas razones. Subsidiariamente, que se lo absuelva por aplicación de los principios de in dubio pro reo y pro homine, conforme establecen los artículos 18 y 75, inciso 22), de la Constitución Nacional. Subsidiariamente, en el hecho 38 de la causa "Acosta" porque su conducta no encuadra en la figura penal de imposición de tormentos. **C)** de manera subsidiaria a todo lo expuesto en el punto anterior, que se califique su conducta como participación secundaria, prevista en el artículo 46 del Código Penal. **D)** que se tengan por formuladas las adhesiones a los planteos que efectuados por los otros integrantes de la Unidad de Letrados Móviles de nulidad de la intimación indagatoria por indeterminación y de sus actos consecutivos, la insubsistencia de la acción penal por violación a la duración razonable del proceso, prescripción de la acción penal, efecto ultra activo de la ley, inaplicabilidad de la figura de genocidio, aplicación del Código Procesal Penal de la época, innecesariedad de la pena, inconstitucionalidad de la pena prevista para los delitos de privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos agravados, participación secundaria y aplicación del artículo 47 del Código Penal, que fueron desarrollados por los doctores Casas Nóbrega y Ferrari. Asimismo, a todo lo dicho en la parte general y al pedido de nulidad del juicio, también al planteo de inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4), del Código Penal, las que deberán considerarse parte integrante de este alegato. **E)** estando en juego garantías de rango constitucional que hacen al debido proceso y que han sido reiteradamente mencionadas, hacen reserva de recurrir en casación y del caso federal conforme el artículo 14 de la Ley 48 para el hipotético caso de una decisión total o parcialmente adversa a lo solicitado.

7) imputado Juan Carlos Cerutti

acusado en el marco de las actuaciones instruidas como la causa "**BARREIRO, Ernesto Guillermo y otros..**" (Expte. 12.627), **A)** se absuelva a su asistido Juan Carlos Cerutti por prescripción de la acción penal porque los hechos atribuidos no constituyen delitos de lesa humanidad. **B)** Se absuelva a su defendido Cerutti porque no participó en los hechos atribuidos y, de manera subsidiaria, se lo absuelva por aplicación del in dubio pro reo y pro homine (artículos 3, 18 y 75 de



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la Constitución Nacional). **C)** En subsidio, se lo absuelva en el hecho nominado tercero en el juicio de la familia Pujadas y de Mirta Bustos por los delitos de privación ilegal y tormentos por quedar absorbidos en el delito de homicidio calificado por ensañamiento que se le atribuye. **D)** que se mantenga la prisión domiciliaria del señor Cerutti porque su revisión no tiene base legal y porque subsisten las circunstancias que motivaron su dictado, artículos 32, inciso a), 33, 34 en sentido contrario, todos de la Ley 24.660, 442 efectos suspensivos de los recursos, 18 y 75, inciso 22. **E)** que se tengan por formuladas las adhesiones a los planteos de nulidad de la intimación indagatoria por indeterminación y de sus actos consecutivos, la insubsistencia de la acción penal por violación a la duración del plazo razonable del proceso, prescripción de la acción penal y que estos hechos no son de lesa humanidad, efecto ultra activo de la ley, inaplicabilidad de la figura de genocidio, aplicación del Código Procesal Penal de la época, inconstitucionalidad de la pena prevista para los delitos de privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos agravados, participación secundaria y aplicación del artículo 47, que fueron desarrollados por los doctores Casas Nóbrega y Ferrari. Se remiten también al planteo de nulidad que realizaran en los alegatos principales de nulidad del juicio, especialmente por la duración absolutamente irrazonable de la prisión preventiva de su defendido, las que deberán ser consideradas parte de este alegato. **E)** como han mencionado a lo largo de este alegato y también a las cuestiones generales, la violación a ciertas garantías constitucionales que tienen rango constitucional y convencional, dejan formulada la reserva de ocurrir en casación en caso de resolución adversa y la reserva de la Ley 48 por el caso federal.

8) imputado Luciano Benjamín Menéndez

En relación al hecho de sustracción de un menor comprendido en los autos "**Díaz Carlos Alberto y otros**" (Expte. N° 17.552), **A)** se absuelva a su asistido, por prescripción de la acción penal porque los hechos atribuidos no constituyen delitos de lesa humanidad ya que hasta el momento no se ha probado la existencia de un plan sistemático en Córdoba. **B)** Se absuelva a su defendido porque no existió el hecho. De manera subsidiaria y para el caso de que el Tribunal de por acreditado el nacimiento del hijo del matrimonio Parodi-Orozco se lo absuelva porque el hecho habría sido cometido a propio dolo de su ejecutor material pero no por órdenes de su defendido. Aplicación del in dubio pro reo, artículos 18 y 75 inciso 22. **C)** Se declare la nulidad parcial del alegato de la querrela cuando solicitó la aplicación de una ley penal posterior al hecho al momento de pedir condena. **D)** Que se mantenga la prisión domiciliaria de su defendido porque su revisión no tiene base legal y porque subsisten las circunstancias que motivaron

su dictado, artículos 32, inciso a), 33, 34 en sentido contrario, todos de la Ley 24.660, artículo 442, efectos suspensivos de los recursos, artículos 18 y 75 de la Constitución. **E)** Que se tengan por formuladas las adhesiones a los planteos efectuados de nulidad de la intimación de la indagatoria por indeterminación y de sus actos consecutivos, la insubsistencia de la acción penal por violación a la duración de plazo razonable, efecto ultra activo de la ley penal, inaplicabilidad de la figura de genocidio, aplicación del Código Procesal Penal de la época, inconstitucionalidad de la pena perpetua ya desarrollados tanto por sus compañeros como las cuestiones generales que ella misma y la doctora Olmedo introdujeron en este debate, las que deberán considerarse parte integrante de este alegato. **F)** formulan las reservas de casación y del caso federal, previsto en la Ley 48, por encontrarse en juego el debido proceso, la defensa en juicio, el principio de legalidad penal, entre otros.

9) imputado Luciano Benjamín Menéndez

En relación a los autos "**CHECCHI, Aldo Carlos y otros**" (Expte. 17.419), donde su asistido Luciano Benjamín Menéndez fue acusado como autor mediato del delito de la privación ilegal de la libertad, cometido en perjuicio de dos niños, Nicolás Bellizán y Mauricio Fernando Bellizán. **A)** solicita la absolución de Luciano Benjamín Menéndez por este tramo del hecho nominado décimo, ya que no encuadra en una figura penal. **B)** Subsidiariamente, se absuelva a Luciano Benjamín Menéndez por que no dio la orden para la comisión de ese supuesto delito, e incluso, si se considera que no existe certeza al respecto, por el indubio pro reo y por el principio pro homine, de acuerdo a los artículos 18 y 75, inciso 22), de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **C)** se declare la nulidad parcial del alegato de la Fiscalía en cuanto pidió que se giren los antecedentes por la privación ilegítima de la libertad que habría sufrido Victoria, hija de Rita Alés y de Gerardo Espíndola -hecho nominado N° 2 de los autos instruidos como "**BRUNO LABORDA, Guillermo Enrique y Otros**" (Expte. N° 17.485)-, entre la fecha de su nacimiento el 1° de marzo del '78 y la fecha en que fue dejada en la casa de su abuela el día 5 de marzo del mismo año. **D)** formulan reserva de casación y del caso federal para el supuesto de una solución total o parcialmente adversa a la postulada, porque está en juego la observancia de una garantía penal, como es el principio de legalidad y el debido proceso que establece nuestra Constitución y los pactos incorporados con la misma jerarquía, todo de conformidad con los artículos 18, 75, inciso 22), de la Constitución, 14 de la Ley 48, entre otros mencionados a lo largo del alegato.



Poder Judicial de la Nación

10) imputado Wenceslao Ricardo Claro

Acusado por cuatro hechos de privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en la causa "**Maffei Enrique Alfredo y otros**" (Expte. 19.155), **A)** se absuelva al señor Ricardo Wenceslao Claro porque no participó en los hechos nominados 122, 135, 136 y 137 atribuidos en la causa Maffei; subsidiariamente, que se lo absuelva por aplicación de los principios de in dubio pro reo y pro homine, conforme artículos 18, 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. **B)** de manera subsidiaria a lo solicitado en el punto anterior, que se lo absuelva por atipicidad de las conductas atribuidas en los hechos 122 y 137, también conforme a la normativa que acabo de mencionar. **C)** que se mantenga su situación actual de libertad, en virtud del efecto suspensivo del recurso y de la inexistencia de riesgo procesal concreto, como establecen los artículos 442 y 319 en sentido contrario del Código Procesal Penal de la Nación. **D)** que se tengan por formuladas las adhesiones a los planteos de nulidad de la intimación indagatoria por indeterminación y de sus actos consecutivos, la insubsistencia de la acción penal por violación a la duración razonable del proceso, prescripción de la acción penal, efecto ultra activo de la ley, aplicación del código procesal penal de la época, innecesariedad de la pena, inconstitucionalidad de la pena prevista para los delitos de privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos agravados, participación secundaria y aplicación del art. 47 CP, planteo de nulidad del juicio que fueron desarrollados por los Dres. Casas Nóbrega, Ferrari y Bazán, las que deberán considerarse parte integrante de este alegato. **E)** que estando en juego garantías de rango constitucional que hacen al debido proceso y que han sido reiteradamente mencionadas, hace reserva de recurrir en Casación y del Caso Federal conforme el artículo 14 de la Ley 48 para el hipotético caso de una decisión total o parcialmente adversa a lo solicitado.

11) imputados Luis Santiago Martella, Jorge Eduardo Gorleri, Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo

Acusados en las causas "**TOFALO, José Andrés y otros**" (Expte. 35017526/20091), "**Maffei Enrique Alfredo y otros**" (Expte. 19.155) y "**RODRIGUEZ, Hermes Oscar y Otros**" (Expte. N° 35020209/2010), **A)** su absolución por certeza negativa y, subsidiariamente, la aplicación del beneficio de la duda por aplicación del principio in dubio pro reo y pro homine, artículos 18 y 75, inciso 22), de la Constitución y 3 del Código Procesal. **B)** De manera subsidiaria, en caso que se decida que efectivamente participaron en los hechos, se apliquen las reglas de la participación secundaria, previstas en el Código Penal. **C)** Respecto de la pena, solicita que no se aplique la declaración de reincidencia por

los motivos expuestos. **D)** Que se mantenga la prisión domiciliaria porque su revisión no tiene base legal y porque subsisten las circunstancias que motivaron su dictado, artículos 32, inciso a), 33, 34 en sentido contrario, todos de las Leyes 24.660, 442 del Código Procesal Penal, 18 y 75, inciso 22), de la Constitución Nacional. **E)** que se tengan por formuladas las adhesiones a los planteos de nulidad de la intimación indagatoria, la insubsistencia de la acción penal por violación a la duración del plazo razonable, efecto ultra activo de la ley, inaplicabilidad de la figura de genocidio solicitado por algunas querrelas, aplicación del Código Procesal Penal de la época, inconstitucionalidad de la pena perpetua ya desarrollados, entre otros, todos a los que se remite respecto de estos asistidos, al igual que al planteo de nulidades expuestos por la doctora Olmedo, las que deberán considerarse parte integrante de este alegato. **F)** por encontrarse en juego garantías de raigambre constitucional, como el debido proceso, la defensa en juicio, entre otras que se han mencionado, el principio de legalidad también, formulan reserva de ocurrir en Casación y del caso federal.

12) imputado Luciano Benjamín Menéndez

Sin perjuicio de lo solicitado puntualmente en el marco de las causas "**Díaz Carlos Alberto y otros**" (Expte. N° 17.552), "**VIDELA Jorge Rafael y otros**" (Expte. N° FCB 35009720/1998) y "**CHECCHI, Aldo Carlos y otros**" (Expte. 17.419), **A)** se absuelva a Luciano Benjamín Menéndez por aplicación de la garantía del non bis in idem considerando que las conductas atribuidas en este proceso constituyen un delito continuado, artículo 55 Código Penal a contrario sensu. **B)** Subsidiariamente, se lo absuelva por aplicación del non bis in idem en sentido amplio considerando que estos hechos integran un concurso real que debió ser juzgado en una sola oportunidad. **C)** Subsidiariamente, para el caso de condena, se declare sólo su responsabilidad penal con remisión a la pena ya impuesta en la causa Brandalasis. **D)** Asimismo, se mantenga su prisión domiciliaria porque subsisten los motivos que habilitaron su dictado. **E)** Para el caso de rechazo de su planteo sobre cosa juzgada en sentido amplio, solicita que el Tribunal unifique las sentencias de condena en una única pena total de acuerdo a las reglas de los artículos 55 a 57 y 58 del Código Penal y en virtud del principio pro homine, artículos 18 y 75, inciso 22. **F)** Finalmente, en caso de resolución adversa, como se han tratado garantías violadas como el debido proceso, el principio de garantía penal, el principio de legalidad de ejecución, etcétera, deja planteada la reserva del caso federal y la del artículo 14 de la Ley 48.



Poder Judicial de la Nación

El Dr. Mauricio Zambiazzo

Interviniendo en representación de los imputados Carlos Alfredo Yanicelli, Eduardo Grandi, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Antonio Reginaldo Castro, Rubén Osvaldo Brocos, Juan Eduardo Ramón Molina, Raúl Alejandro Contreras, Yamil Jabour, José Idelfonso Vélez y Miguel Ángel Gómez solicita:

1) se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por sus asistidos que han sido requeridos con esta sanción por la acusación: Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Eduardo Grandi, Miguel Ángel Gómez, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina, Fernando Andrés Pérez (fallecido) y Carlos Alfredo Yanicelli; ello sin perjuicio de que otros defensores adhieran, en lo pertinente, por sus asistidos.

2) se declare la nulidad de la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales sin que la Defensa haya tenido la posibilidad de operar eficazmente sobre la prueba, al haberse vulnerado el principio de contradicción al no haber podido interrogar a los testigos.

3) se tengan por formuladas las adhesiones a las cuestiones generales que han sido planteadas por el resto de los defensores integrantes de esta unidad de letrados, en particular lo que respecta a los planteos de nulidad de la indagatoria por indeterminación y de sus actos consecutivos, la insubsistencia de la acción penal por violación a la duración razonable del proceso, prescripción de la acción penal y que los hechos en las causas Barreiro y Vergéz no constituyen la categoría de delitos de lesa humanidad, y particularmente lo ocurrido antes de la sanción del Decreto 2771/75, de fecha 6 de octubre del '75.

4) Subsidiariamente y en particular se declare que el hecho nominado 1 de la causa Barreiro no constituye delito de lesa humanidad debido que falta sistematicidad y, en consecuencia, se declare la prescripción de la acción penal por este hecho y se absuelva a sus asistidos.

5) se tenga por adherido y reproducido en este alegato el planteo respecto al efecto ultractivo de la ley más benigna, inaplicabilidad de la figura de genocidio, aplicación del Código Procesal Penal de la época, inconstitucionalidad de la pena prevista para los delitos de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos agravados, participación secundaria y aplicación del artículo 47 del Código Penal, también respecto al planteo de nulidad especialmente por la duración absolutamente irrazonable del proceso y también de la prisión preventiva de sus defendidos que llevan 7 y algunos hasta 9 años sin condena.

6) se declare la inconstitucionalidad de la pena perpetua, se declare la nulidad de la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales y, en consecuencia, no se tengan en cuenta dichas declaraciones.

7) por las razones expuestas, se absuelva a todos sus asistidos en todas las causas y por las particulares razones invocadas para cada uno por esa defensa.

8) Subsidiariamente, se absuelva también a sus asistidos en virtud de encontrarse en la situación prevista por el artículo 34, inciso 2) del Código Penal, conforme las consideraciones que hiciera en las cuestiones generales de su alegato.

9) Para el caso de condena, se tengan presentes las cuestiones relativas a la participación secundaria planteadas y, asimismo, la edad de sus asistidos y la morigeración en virtud de la situación de coacción, en los términos del artículo 34, inciso 2) del Código Penal.

10) También, para el caso de condena, se tengan presentes las cuestiones de salud y etarias planteadas y se mantenga la detención domiciliaria oportunamente dispuesta a Herminio Jesús Antón, Eduardo Grandi y Fernando Andrés Pérez (fallecido), se disponga detención domiciliaria respecto a Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, quien en un mes cumple 70 años, y Antonio Reginaldo Castro.

11) Finalmente, se tenga presente la reserva del caso federal por violación al debido proceso, al derecho de defensa y la violación de la garantía del plazo razonable, incluso el eventual exceso ritual, ante la negativa a incorporar la documentación, la certificación de ANSES, referida a José Idelfonso Vélez, a fin de ocurrir por ante nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional por la vía del recurso extraordinario federal, previsto en el artículo 14 de la Ley Federal 48.

Los Dres. Evangelina Pérez Mercau y Hugo G. Burgos

Interviniendo en representación técnica de los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Ernesto Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Marcelo Luna y Graciela Mirta Antón, solicitan:

1) se declare, a tenor del artículo 62 del Código Penal, que la acción penal intentada en la presente causa se encuentra prescripta en virtud de los derechos adquiridos al amparo de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

2) Subsidiariamente, se disponga la prescripción de la acción penal por el tiempo transcurrido, porque no es imprescriptible ni estaban calificadas como de lesa humanidad, debiendo absolverse a sus defendidos en los términos del artículo 402 Código Procesal Penal de la Nación.



Poder Judicial de la Nación

3) Subsidiariamente, se declare la nulidad del debate por violación al derecho de interrogar testigos de cargo, resguardo de las garantías de defensa en juicio que constituyen los principios de verificación y refutación de la prueba, absolviendo a sus defendidos y ordenando su libertad.

4) Subsidiariamente, plantea la separación del presente juicio de los acusados que representan, ya que de dictarse sentencia en estas condiciones de absoluta indefensión por falta de tiempo y medios adecuados para controlar la prueba de cargo, se estará cerrando el presente proceso penal con agravio al derecho de defensa en juicio y con ello al debido proceso legal en perjuicio a sus representados.

5) Subsidiariamente, se declare la nulidad del presente debate por violación al principio de legalidad, al principio de culpabilidad y al principio de inocencia dada la afectación al artículo 18 de la Constitución Nacional, por la falta de ley previa que regule delitos de lesa humanidad y su pretendida imprescriptibilidad a la fecha de los hechos, y por no estar individualizado ni probado el accionar reprochado a sus asistidos, todo ello en los términos de los artículos 167, inciso 3), 168 y 402 del Código Procesal Penal.

6) También en subsidio, peticiona la declaración de nulidad del pedido de pena que han realizado las partes, por vulneración al principio de resocialización de la pena privativa de libertad.

7) Subsidiariamente, se haga lugar al planteo nulificadorio del presente juicio por violación a la supremacía constitucional del artículo 27 de la Constitución Nacional, la conculcación a los derechos adquiridos, y por la violación de cosa juzgada, todo ello para perjuicio de sus defendidos.

8) formulan expresa mención de las reservas de ley -cuestión federal- ante una solución contraria a las pretensiones de esa Defensa, y de ocurrir eventualmente en Casación, Recurso Extraordinario e incluso por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por encontrarse conculcados gravemente el derecho de defensa, debido proceso y el derecho de interrogar a testigos de cargo, derechos todos estos de rai-gambre constitucional.

Conclusiones finales de los letrados defensores particuare:

Dr. Facundo Pace, letrado defensor del imputado Alberto Luis

Choux:

1) que declare nulo este juicio por violación de las garantías constitucionales de irretroactividad de la ley penal, violación al principio de legalidad, los atentados del derecho a la defensa, de una efectiva defensa en juicio, por la violación a la garantía de la defensa en virtud de la indeterminación de los hechos atribuidos al mo-

mento de la indagatoria y la acusación; la aplicación retroactiva de la ley penal; la insustancial calificación de delitos de lesa humanidad, adhiriéndose a todos y cada uno de los planteos incoados por los integrantes de la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría Pública Oficial.

2) subsidiariamente se declare prescripta la acción perseguida por no constituir delitos de lesa humanidad y, en especial, para el caso específico de su defendido, la persecución por supuestos hechos acontecidos con anterioridad, no sólo al golpe de Estado de marzo del '76, sino también anterior al dictado de los Decretos 2770/75 y 2771/75 a los fines de la lucha contra la subversión en todo el país..

3) subsidiariamente se ordene la absolución de su defendido por duda razonable o certeza en algunos casos.

4) subsidiariamente, se declare la inconstitucionalidad de la pena a cadena perpetua, se mantenga el criterio ya sostenido por este Tribunal en cuanto a las prisiones domiciliarias y al cómputo del dos por uno.

El Dr. Pedro Orlando Leguiza, letrado defensor del imputado Antonio Filiz,

1) manifiesta su expresa adhesión al no mantenimiento de la acusación formulado por la Fiscalía a favor de su asistido en relación a algunos hechos, solicitando su consecuente absolución.

2) Solicita la absolución de su representado en razón de que los hechos por los que resultara acusado en el marco de la causa "Barreiro" no constituyen delitos de lesa humanidad y se encuentran prescriptos.

3) subsidiariamente, solicita la nulidad de la acusación formulada en contra de su asistido por falta de sustanciación, indeterminación y generalidad de la intimación lo que ha impedido el ejercicio de la legítima defensa de los derechos de su representado, imputación por su pertenencia al personal del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba en la época que ocurrieron los hechos atribuidos, falta de fundamentos técnicos y jurídicos en los hechos achacados.

4) subsidiariamente, solicita la nulidad de todo lo actuado por las violaciones a la defensa en juicio, al debido proceso, al principio de inocencia -o estado de inocencia- y a la prescriptibilidad de la acción penal.

5) Subsidiariamente, solicita se disponga la absolución de Antonio Filiz en relación a los hechos que se le atribuyen en el marco de los autos "**BARREIRO, Ernesto Guillermo y otros.**" por ausencia de elementos de convicción que permitan sostener la intervención de su asistido en los hechos que se le enrostran.



Poder Judicial de la Nación

6) manifiesta su expresa adhesión a las nulidades solicitadas por los defensores oficiales en cuanto a la insuficiencia de la acusación y a la prescriptibilidad de los hechos ocurridos antes del 24 de marzo de 1976.

7) Subsidiariamente y para el hipotético caso de sentencia condenatoria, solicita se mantenga el beneficio de prisión domiciliaria que goza su defendido.

8) hace expresa reserva de ocurrir en Casación ante la Excelentísima Cámara Nacional de Casación Penal conforme a lo normado por el artículo 456, concordantes y correlativos del Código Procesal Penal de la Nación, y de Caso Federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del Recurso Extraordinario, por entender que se habrían conculcado principios de raigambre constitucional como son los principios de legalidad, el de congruencia, el de igualdad ante la ley, el de inocencia, el del debido proceso y la defensa en juicio.

USO OFICIAL

Y CONSIDERANDO:

CUESTIONES A RESOLVER

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente la excepción de prescripción de la acción penal articulada por las Defensas? **SEGUNDA:** ¿Es procedente el pedido de inconstitucionalidad de la Ley 25.779 y aplicación ultraactiva de las leyes de Punto Final (Ley 23.492) y Obediencia Debida (Ley 23.521)? **TERCERA:** ¿Son procedentes los planteos de nulidad de las intimaciones efectuadas en las declaraciones indagatorias de los imputados y la invalidez de todos los actos procesales consecutivos, incluidos los alegatos de las partes acusadoras, por supuesta indeterminación de los hechos y presunta falta de fundamentación de las penas requeridas? **CUARTA:** ¿Es procedente el planteo de invalidez del proceso por la no aplicación del procedimiento escrito conforme la ley vigente a la época de los hechos (Ley 2372)? **QUINTA:** ¿Es procedente el pedido de nulidad de las acusaciones a los imputados por supuesta atribución objetiva de responsabilidad dada su pertenencia a una organización policial o militar **SEXTA:** ¿Es procedente el pedido de nulidad de todo lo actuado y consecuente absolución de los imputados, por la alegada violación a garantías constitucionales relativas a la actuación del Tribunal, los querellantes y el Ministerio Público Fiscal? **SEPTIMA:** ¿Es procedente el planteo de insubsistencia de la acción penal por aparente violación de la garantía a ser juzgados en un plazo razonable? **OCTAVA:** ¿Son procedentes los planteos de nulidad de las declaraciones

testimoniales receptadas en el debate y aquellas incorporadas por su lectura durante el transcurso del mismo formulados por los letrados defensores? **NOVENA:** ¿Es procedente el planteo de nulidad del debate interpuesto por el Dr. Hugo G. Burgos y Dra. Evangelina Pérez Mercáu, respecto de sus representados, fundadas en alegadas violaciones al debido proceso y a la defensa en juicio? **DÉCIMA:** ¿Son procedentes los planteos de nulidad incoados por el Dr. Juan Carlos Vega, con adhesión del Ministerio Público Fiscal, de la intervención judicial de la empresa de "Mackentor" dispuesta con fecha 25 de abril de 1977 y de los actos cumplidos con posterioridad? **DÉCIMO PRIMERA:** ¿Es procedente el pedido de reparación pecuniaria solicitado por el Dr. Juan Carlos Vega, con adhesión del Ministerio Público Fiscal? **DÉCIMO SEGUNDA:** ¿Es procedente el pedido de nulidad formulado por las Sras. Defensoras Públicas Coadyuvante, Dras. Natalia Bazán y Berenice Olmedo, respecto a las conclusiones finales emitidas por el representante técnico de la querrela particular, Dr. Juan Carlos Vega, en relación con los hechos nominados N° 2 a N° 21 de los autos "VIDELA Jorge Rafael y otros" (Expte. FCB 35009720/1998/TO1)? **DÉCIMO TERCERA:** ¿Es procedente el planteo de nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal en aquellos casos en que se pidió condena a personas que no habían sido objeto de imputación en los correspondientes requerimientos y/o autos de elevación a juicio? **DECIMO CUARTA:** ¿Son procedentes los planteos de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y de la pena establecida en el art. 144 ter, párrafo primero, segundo y tercero del Código Penal según ley 14.616? **DECIMO QUINTA:** ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados, y son sus autores responsables los imputados Juan Carlos Cerutti, Wenceslao Ricardo Claro, Ángel Osvaldo Corvalán, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Jorge Eduardo Gorleri, Miguel Ángel Lemoine, Luis Santiago Martella, Francisco José Domingo Melfi, Luciano Benjamín Menéndez, José Andrés Tófalo, Jesús Herminio Antón, Rubén Osvaldo Broccos, Antonio Reginaldo Castro, Raúl Alejandro Contrera, Calixto Luis Flores, Miguel Ángel Gómez, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo R. Molina, Carlos Alfredo Yanicelli, José Idelfonso Vélez, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Enrique A. Maffei, Carlos Edgardo Monti, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován, Héctor Raúl Romero, Juan Eusebio Vega, Héctor Pedro Vergéz, Carlos Enrique Villanueva, José Luis Yañez, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Gustavo Diedrichs, José Hugo Herrera, Marcelo Luna, Mirta Graciela Antón, Alberto Luis Choux y Antonio Filiz? **DÉCIMO SEXTA:** En su caso ¿Qué calificación legal y grado de participación les corresponde? **DÉCIMO SÉPTIMA:** En su caso ¿Cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?. **DECIMO OCTAVA:** ¿Resultan procedentes los pedidos del Ministerio Público Fiscal respecto de la



Poder Judicial de la Nación

realización de juntas médicas de aquellos que, resultando condenados en el presente resolutorio, se encuentran bajo el régimen de prisión domiciliaria? **DÉCIMO NOVENA:** ¿Resulta procedente la genérica solicitud de revocatoria de excarcelaciones de todos los imputados que se encuentran en libertad efectuada por el Ministerio Público Fiscal? **VIGÉSIMA:** ¿Resulta procedente el planteo de inconstitucionalidad del inciso 4° del artículo 19 del Código Penal formulado por las defensas?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

Atento a que esta cuestión se encuentra estrechamente vinculada con la décima quinta, esto es, la existencia de los hechos investigados, por razones de brevedad se difiere su tratamiento para cuando se responda dicha cuestión. Así votamos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

Atento a que esta cuestión se encuentra estrechamente vinculada con la décima quinta, esto es, la existencia de los hechos investigados, por razones de brevedad se difiere su tratamiento para cuando se responda dicha cuestión. Así votamos.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

Que miembros integrantes de la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría General de la Nación, con las adherencias de letrados particulares, solicitaron la nulidad de las intimaciones efectuadas en las declaraciones indagatorias de los imputados y la invalidez de todos los actos procesales consecutivos, incluidos los alegatos de las partes acusadoras, por indeterminación de los hechos y por presunta falta de fundamentación de las penas requeridas.

Expresaron que a raíz de la denunciada falta de claridad en el dispositivo acusador los letrados se vieron obligados a diseñar sus estrategias defensivas valiéndose de una "hipótesis aleatoria de máxima", es decir, presuponiendo que se acusaba a sus defendidos por todos los hechos e incluso por supuestos nuevos o probables. Menoscabo, que a entender de ellos, no se hubiera presentado de haberse contado con una base circunstancial clara y precisa en el módulo requirente, de manera previa al debate, de conformidad a lo prescripto por el art. 347 del código adjetivo.

Aseguraron así que la imprecisión de la hipótesis acusatoria a la que fueron sometidos sus asistidos durante todo el proceso, condujo a varias "inclusiones sorprendidas" de hechos nunca antes descriptos, ni emplazados, y ello imposibilitó oponer las defensas respectivas en tiempo oportuno.

En definitiva, tras los extremos invocados, la defensa postuló la nulidad absoluta de las declaraciones indagatorias efectuadas por sus asistidos, en todas las causas, y la invalidez de la totalidad de actos procesales posteriores, que incluyen los requerimientos de elevación a juicio y la acusación cristalizada en los alegatos finales, los que consideró nulos de nulidad absoluta por violentar garantías de naturaleza constitucional, concretamente, el derecho de defensa y debido proceso adjetivo.

Ingresando ya al tratamiento de los planteos formulados por las defensas técnicas de los encartados, cabe destacar que el Tribunal en distintas oportunidades ha esbozado una serie de precisiones en orden a las nulidades y a los principios que rigen su interpretación y aplicación en un caso concreto. Postulados que resultan pertinentes reproducir, por ser atinentes al *sub lite*, tanto para dirimir esta cuestión como las siguientes que resuelven la pretendida ineficacia de otros actos procesales.

Así las cosas, se ha dicho que el régimen de nulidades al que adscribe nuestro sistema jurídico procesal responde al modelo de "taxatividad" que requiere, en lo fundamental, que no existen más nulidades que las específicamente previstas en la ley.

El principio esbozado surge expresamente del art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando establece como regla principal que "*Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad*".

Por lo demás, en materia de nulidades se impone la interpretación restrictiva. De modo que, resulta condición esencial para que pueda declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la alegue tenga un interés jurídico en la nulidad y que no haya consentido expresa ni tácitamente el vicio que la afecta. De esta manera, los principios de conservación y trascendencia impiden que se aplique la nulidad si el acto atacado logró su finalidad y no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que aún cuando se trate de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes. Pues cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:1413 y 311:2337, entre muchos otros).



Poder Judicial de la Nación

Sobre éste tema, Sergio Gabriel Torres, al tratar el tema "Interés. Perjuicio. Alcance y límites", sostiene que, aún en el caso de nulidades declarables de oficio (características de las absolutas) éstas no pueden serlo en el solo beneficio de la ley. Señala expresamente el autor: *"se exige que el perjuicio sea real y concreto aunque no sea actual, ya que puede admitirse el perjuicio potencial siempre que tenga cierto grado de verosimilitud, calidad ésta que deberá ser alegada y probada por la parte y valorada por el juez de la causa"* (TORRES, Sergio Gabriel, *Nulidades en el Proceso Penal -2° edición actualizada y ampliada-Ad-Hoc.*, 1993, p. 35/39). Al referirse a la valoración del interés y el consiguiente perjuicio de las nulidades, señala que quedan dentro del marco discrecional del magistrado, desde que entiende que la sustancialidad del proceso prevalece sobre el formalismo. (TORRES, Sergio Gabriel, op. cit. p. 190).

Como consecuencia de lo expuesto, resulta extraño a nuestro sistema procesal, la declaración de la nulidad por la nulidad misma, por lo que, tanto el perjuicio sufrido como el interés de quien procura obtener la declaración, deben ser fehacientemente acreditados, no bastando para ello la mera enunciación de supuestos derechos constitucionales vulnerados, que lo hayan puesto teóricamente en un estado de indefensión procesal.

Sostener una postura contraria, significaría declarar la nulidad, en virtud de un criterio absolutamente formalista que más que favorecer alguna garantía, en realidad entorpecería justamente su debido resguardo.

Desde estos parámetros interpretativos, corresponde analizar cada uno de los planteos de nulidad formulados.

Vale aclarar que por las razones que se indican a continuación, la nulidad genérica alegada sobre las intimaciones indagatorias y actos posteriores de acusación debe ser rechazada. Ello, sin perjuicio de aquellos casos particulares en los que el Tribunal advierta vulnerada la garantía de defensa en juicio y por consiguiente, pueda invalidar los alegatos del Ministerio Público Fiscal por exceso en la acusación, es decir, si se verifica la solicitud de condenas a personas que no habían sido objeto de imputación en los correspondientes requerimientos y/o autos de elevación a juicio.

Hecha esa salvedad, podemos advertir que el planteo nulificante que amerita la resolución de esta cuestión no especifica, paradójicamente, qué conducta o que imputación ha sido genérica. Con ello queremos significar que no existió un análisis en concreto de las acusaciones en sus aspectos medulares. Más allá de que esta deficiencia, en sí misma, priva de todo sustento a la posición argumental de la defensa,

para zanjar cualquier duda respecto de la plena validez de las acusaciones haremos las siguientes consideraciones.

Por lo pronto, recurriendo a un modelo de imputación correctamente formulado y autosuficiente, podemos aseverar que la descripción de los hechos que se atribuyen a cada imputado deben responder a ciertos parámetros de claridad, precisión y circunstanciales (tiempo, modo y lugar). Ello, a los fines de posibilitar su conocimiento y contradicción en tiempo oportuno.

Es que, la circunscripción fáctica del objeto procesal fija el marco de actuación del debate y permite ejercer la defensa en juicio.

En la intimación (art. 298 del Código Procesal Penal de la Nación) se determina el hecho que se reprocha al imputado en la investigación y los elementos en los que fundamentan esa atribución.

La descripción del suceso se limita a lo que requiera la configuración fáctica del delito endilgado y sus circunstancias calificantes. Como elemento esencial al derecho de defensa se impone al individuo un actuar concreto y delimitado, y los efectos materiales colectados que sustentan la imputación.

En definitiva, la intimación consiste en poner al imputado en pleno conocimiento del hecho objeto del proceso para que pueda contestarlo eficazmente y se integra con las pruebas existentes hasta ese momento.

En tal sentido, se ha dicho que *"Al respecto se advierte que en ninguno de los artículos que conforman este acto procesal se hace la menor referencia a la calificación legal del hecho. No importa ni interesa qué nombre tiene el suceso imputado. Lo trascendente es qué se imputa y cuáles son los elementos en que se basa la sospecha"* (ALMEYRA, Miguel Angel, *Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, 1ª ed., Buenos Aires, La ley, 2007, T. II, p. 524).

Esa información deviene imprescindible no solo en la primera oportunidad procesal en que deba brindar explicaciones el encausado, sino que es fundamental ante cualquier variación de su situación procesal. Ello no descarta que puedan existir mutaciones de tipo fácticas, pero en la medida que resulten insignificantes para el derecho de defensa en juicio, no pueden considerarse un hecho diverso. Incluso, al comienzo del procedimiento se cuenta con una hipótesis inicial que debe ser confirmada, pues al menos en ese estadio es todavía conjetural. Se ha dicho al respecto que *"(...) no es preciso que exijamos una identidad absoluta o matemática entre los términos de la correlación, hasta el extremo de que deba referirse a las menores modalidades de la conducta humana, las cuales han de excluirse siempre que sean indiferentes o no puedan acarrear limitaciones ilícitas a la defensa; vale decir, que la identidad de que se trata es naturalmente relativa: atañe a los elementos fácticos relevantes; a los que el defensor pudo no te-*



Poder Judicial de la Nación

ner en cuenta porque no estaban comprendidos en la acusación - originaria o ampliada-" (VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Córdoba, 1986, t. II, p. 238/239).

Luego, el requerimiento de elevación a juicio (art. 347 del Código Procesal Penal de la Nación) oficiará como soporte del escenario fáctico sobre el cual girará el debate. Ningún hecho que no haya sido incluido allí podrá ser objeto de juicio.

Por su parte, el auto de elevación a juicio (art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación) requiere, por su naturaleza, iguales exigencias que el requerimiento efectuado por el Fiscal, sobre todo en cuanto a la circunscripción fáctica del objeto procesal, como marco de actuación y discusión en el debate, en pos de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio.

En este sentido, tiene dicho la Cámara Federal de Casación Penal que *"La acusación está constituida no sólo por el alegato formulado en el curso de la audiencia de debate sino que también la integra el requerimiento de elevación a juicio. Este último fija más rígidamente el objeto del procedimiento penal por venir, específicamente el juicio. Esa descripción será la que establezca los límites cognoscitivos del Tribunal durante el debate y la sentencia. De esta manera, el requerimiento de elevación a juicio, constituye una verdadera pretensión provisional y no definitiva, ya que esto último sólo se alcanzará después de realizado el juicio, es decir de producidas las pruebas que constituyen el fundamento para la pretensión definitiva, sea condenatoria o absolutoria. Es decir, que la acusación se completa cuando el fiscal luego de celebrado el juicio, en mérito a la prueba producida en el mismo, efectúa un pedido de pena (CFCP, Sala III, "BROSSIO, Gastón Darío s/recurso de casación", resuelta el 20/12/2005, voto de la jueza Angela Ledesma).*

El Fiscal General al tiempo de emitir sus alegatos en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, para el caso de mantener la acusación, deberá adecuar sus conclusiones finales a las formas previstas para el requerimiento de elevación.

Así, puede decirse que el alegato es el acto procesal en el que la potestad acusatoria se materializa, y tiene por efecto habilitar la jurisdicción. En nuestro sistema constitucional no puede existir una defensa eficaz sin acusación formalmente válida.

Conforme los criterios jurisprudenciales actuales, en la inteligencia de que es necesario una acusación como presupuesto de una sentencia condenatoria, la verdadera acusación se concreta recién en el debate (Tarifeño -fallos 325:2019- y Mostaccio -M. 528.XXXV 17/2/2004-). En este punto la doctrina establece que *"(...) el requerimiento de elevación a juicio tan solo una hipótesis inicial a valorar por el*

Tribunal, considera que carece de efecto acusatorio. Esta concepción encuentra apoyo dentro de la estructura legal en que, si se admite que el requerimiento de elevación a juicio equivale a una acusación, ésta descansaría sobre prueba que, no obstante haber sido agregada válidamente al proceso, no ha sido incorporada al debate, lo que obliga a considerar la necesidad de convalidar la acusación inicial ya desde la plataforma de contradicción que aporta el debate. (...) Conforme entonces a esta visión, si bien el requerimiento de elevación a juicio limita la actividad estatal de respuesta al delito, la jurisdicción solo queda habilitada para conocer de éste si en la oportunidad del artículo 393 el fiscal de juicio mantiene la acusación original. Si no lo hace, no resulta posible el dictado de una sentencia condenatoria.” (ALMEYRA, Miguel Angel, *Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, 1ª ed., Buenos Aires, La ley, 2007, T. III, p. 152).

De manera que, en este sentido, se puede señalar que el alegato no constituye meras conclusiones de orden probatorio, es más, al no posibilitarse la variación fáctica, si el Fiscal General luego de receptada la prueba en audiencia considera no probado el hecho atribuido en el requerimiento de elevación a juicio debe solicitar la absolución y ella es vinculante para el tribunal.

Lo contrario ocurre cuando esa descripción clara, precisa y circunstanciada que exige el art. 347 del código adjetivo pudo ser comprobada en juicio y se confirma esa primera versión.

Con relación a ello, hemos observado que la defensa intenta invalidar las acusaciones por indeterminación de los hechos, cuando en rigor lo que en realidad crítica son conclusiones de orden probatorio.

Como ya se dijo una intimación correctamente formulada implica describir la cuestión fáctica y también requiere la noticia de las probanzas que sustentan la incriminación.

Este anoticiamiento sobre pruebas adversas es solo a los fines de que el inculcado decida o no refutar el elemento cargoso.

Entonces, lo trascendental es ponerlo en posibilidad de conocer los hechos y las pruebas, independientemente del valor que cada una de las partes asigne a ese dato probatorio en concreto.

La defensa cuestiona el modo que tuvo la Fiscalía de valorar cierta prueba en contra de sus defendidos, por caso, las felicitaciones que algunos de los imputados recibieron por su actuación funcional en la época de los hechos que se consignaron en los respectivos legajos personales, y repudian la falta de logicidad y coherencia del acusador público en ese razonamiento; sin embargo ello no constituye un vicio que amerite la invalidez de las acusaciones por indeterminación de los hechos. Asiste razón al Fiscal General al decir que los letrados confundieron el objeto de valoración con valoración del objeto.



Poder Judicial de la Nación

La invariabilidad fáctica que supone el principio de congruencia no incluye la apreciación que de las pruebas se haga en el debate. Incluso más, en esta labor el Ministerio Público Fiscal es esencialmente "parcial". Luego, el Tribunal resulta soberano para valorar la prueba incorporada legalmente al debate. Si la parte omitió valorar prueba o solo la apreció en su favor será materia de ponderación de los jueces en el momento procesal oportuno.

Entonces, por las razones dadas, lo que exige constitucionalmente la garantía de defensa en juicio es que al imputado sea informado en qué pruebas basa la existencia y descripción del hecho acusado por el Ministerio Público Fiscal, más no garantiza un modo de apreciarlas en particular.

Resuelto lo anterior, advertimos que los reclamos sobre indeterminación fáctica ya fueron introducidos, atendidos y agotados en etapas anteriores al juicio.

Incluso más, en el momento de resolver las cuestiones preliminares en la instancia del artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación, tocó a este Tribunal resolver esta misma cuestión y se rechazaron los planteos formulados por las defensas técnicas, fundándose en que "c) (...) este Tribunal, dentro de sus facultades procesales, advierte la corrección formal de las estructuras internas de la totalidad de las piezas acusatorias y de los autos de elevación a juicio. Efectivamente de la lectura de los requerimientos y autos de elevación aludidos, surge que la descripción de los hechos, el encuadramiento jurídico de los mismos, el particular contexto histórico en que éstos habrían acaecido, como así también la participación que les habría correspondido a cada uno de los imputados, contienen adecuadamente las contingencias de tiempo, modo, lugar y demás particularidades que los representantes del Ministerio Público consideraran jurídicamente relevantes. Igualmente se advierte que las piezas acusatorias han procedido a formular consiguiente remisión a las actuaciones del sumario, conformándose de este modo la debida fundamentación de manera autónoma -más allá de su acierto o no- lo que permite fijar, como lo exige la ley de forma, el ámbito de debate tanto en su faz objetiva como subjetiva. Por lo demás, la afirmación de las defensas en el sentido de que la descripción de los hechos afectó el derecho de defensa en juicio no se condice con el hecho de que a lo largo de todo el proceso las partes han podido ejercer con libertad su ministerio, no solo respondiendo las imputaciones que se formularon, sino además presentando y fundando sus recursos contra los decisorios que le fueron adversos; e incluso y ya en esta etapa, ofreciendo prueba testimonial, documental e informativa que hacían a su derecho de defensa. Es decir, el Tribunal no advierte que por el modo en que han sido descriptos los hechos se

hubiere afectado de algún modo la defensa en juicio de los imputados." (ver acta de debate fecha 27 de febrero de 2013). En igual sentido se resolvió la validez de las piezas acusatorias y autos de elevación a juicio cuestionados también por los abogados defensores Osvaldo Viola y Carlos Casas Nóbrega.

A su vez, en esta instancia, durante los alegatos las defensas oficiales no plantearon motivos novedosos de invalidez de las piezas acusatorias, ni siquiera especificaron en cuáles causas y respecto de qué hechos había una imputación indeterminada que conculcara los derechos de sus asistidos.

Es decir, las pretensiones de invalidez que hoy se someten a juzgamiento ya fueron resueltas con anterioridad sin que los abogados defensores -algunos de los cuales fueron los mismos que introdujeran similares planteos en otras oportunidades- aportaron nuevos argumentos, superadores de los que fueran tenidos en cuenta para rechazar esa misma incidencia durante el desarrollo del debate.

De modo que, la cuestión se ha transformado en un asunto de "puro derecho" no existiendo perjuicio o lesión al derecho de defensa. En otras palabras, de los propios fundamentos vertidos en la oportunidad de alegarse la presente nulidad, surge claramente que se han tratado de reeditar planteos ya efectuados en la etapa de la clausura de la instrucción e incluso durante los actos preliminares del debate.

Esta vez, como en aquélla, por ser idéntico en sustancia el planteo nulificante, sólo se han ventilado afirmaciones de tipo dogmático, careciendo en sustancia de toda precisión en orden a cuáles han sido los derechos afectados.

Por lo tanto, cabe aplicar aquí la regla general sobre nulidades contemplada en el ya citado art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual determina y limita el sistema de nulidades dentro de nuestro sistema procesal.

En este sentido, resulta absolutamente claro lo expuesto por Raúl Washington Abalos cuando al comentar la citada norma procesal, sostiene que *"Lo importante respecto del interés "necesario" para la petición de nulidad, es que deben indicarse con exactitud la defensa de que se habría visto privado quien alega, así como el perjuicio real causado por los actos procesales que se impugnan. Este perjuicio debe ser especificado y ofrecer los elementos que a priori lo acrediten.*

Por ello, si el acto defectuoso no perjudica a quien quiere articular la nulidad se carece del interés jurídico previsto en la ley." (ABALOS, Raúl Washington, *Código Procesal Penal de la Nación*, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994, t. 1, p. 377).

En definitiva, lo que la ley requiere en materia de nulidades, esto como condición de interposición, es que quien la alega o declare, indique cuáles son las razones que fundamentan la aplicación de la co-



Poder Judicial de la Nación

responsable sanción procesal, señalando cuál es el perjuicio que se ha querido evitar o qué garantía constitucional se ha querido proteger. Por ello, el solo uso de fórmulas genéricas como las empleadas en el alegato defensivo, de ninguna manera constituyen razón suficiente del supuesto vicio esgrimido.

Señala Julio Maier que "La Corte Suprema Nacional en sus sentencias parece requerir como condición para casar el fallo, no sólo la indicación puntual del elemento sorpresivo que se incluye en él, sino también las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y, en especial, los medios de prueba omitidos por esta circunstancia" (MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal*, Bs.As., 1996, t. I, p. 569 y nota al pie n° 199). Esta misma posición asumió la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa 9896 "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ rec. de casación", que confirmó la sentencia del 22 de julio de 2008 emitida por este Tribunal.

Aún así, dado que el fundamento de esta nulidad es la violación del derecho de defensa, basta sólo con revisar las actuaciones tramitadas en esta causa para concluir la profusa actividad desarrollada por los imputados y sus letrados durante la instrucción, por caso, recursos de apelación en contra del auto de procesamiento y prisión preventiva, oposición a las requisitorias de elevación de la causa a juicio, y luego durante este debate con planteos en cuestiones preliminares, ofrecimientos de prueba, control de las probanzas, impugnaciones y oposiciones en audiencia, etc.. Por lo que no se advierte afectación al derecho constitucional de la debida defensa en juicio.

Por último, incurre en otro error la defensa, y es que cuando cuestionó la descripción de los hechos efectuada por los acusadores públicos en sus conclusiones finales pasaron por alto que la Fiscalía advirtió al comenzar su exposición que iba a brindar una versión resumida de los hechos, remitiéndose a los fijados en los requerimientos de elevación a juicio leídos al dar apertura al debate.

Esa facultad se encuentra respaldada por la Acordada 1/12 dictada por la Cámara Federal de Casación Penal en materia de juicios sobre hechos considerados de lesa humanidad en consonancia con la Acordada 42/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pues, concretamente en su Regla Cuarta estipula en aras de un juzgamiento en tiempo razonable que "El Ministerio Público Fiscal y la parte querellante podrán presentar una síntesis del requerimiento de elevación a juicio para su lectura en la oportunidad establecida en el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación, donde consten los datos personales de los imputados, hecho/s atribuido/s, grado de participación, las víctimas y la calificación legal por las que se requiere, la que podrá

ser sustituida por una breve exposición oral, conteniendo los mismos recaudos."

En definitiva, examinadas y validadas las intimaciones acusatorias en la fase preliminar del juicio cobra absoluta fuerza la remisión fáctica que autoriza la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal en los alegatos fiscales.

De manera que, no se observa que las conclusiones finales de los acusadores adolezcan de imprecisión en los hechos y tampoco es posible sostener que existieron inclusiones de imputaciones sorprendidas en esta oportunidad.

Por último, todas las razones de hermenéutica autorizan a pensar que el ordenamiento procesal vigente exige el deber de fundamentación de la acusación en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación. Ello fundado en la plena vigencia del principio republicano de gobierno que obliga la razonabilidad de los actos del poder público, entre los que se encuentran el Ministerio Público Fiscal.

En este punto, creemos que se ha cumplimentado en todos los casos con el deber de motivación impuesto a los acusadores, también respecto de las penas solicitadas.

Esta aclaración obedece a la solicitud de invalidez de alegatos fiscales por pretensa ausencia de fundamentación en los pedidos concretos de condena. Más allá de que iguales argumentos son utilizados para requerir la inconstitucionalidad de las escalas penales, lo cierto es que en sus alegaciones genéricas, nuevamente, no subyace vicio que pueda invalidar el módulo acusatorio en abstracto y resultan aplicables idénticas consideraciones respecto a los presupuestos necesarios para sancionar legalmente con nulidad un alegato.

Aún así, entendemos que no se afectaría la eficacia del acto si existiere un requerimiento de pena ilegal o carente de motivación, en razón de que la penalidad en definitiva es seleccionada e impuesta por los jueces en la sentencia de acuerdo a la escala previamente determinada por la ley, siempre que el presupuesto fáctico -la imputación- se haya mantenido invariable. No es de todos modos lo que ocurrió en el caso, en que los requerimientos de pena formulados por los acusadores públicos, se hizo con estricto apego a lo que establecen las escalas penales de rigor.

Consecuentemente, por las razones antes expuestas corresponde rechazar la nulidad de las intimaciones en las declaraciones indagatorias de los imputados y la invalidez de todos los actos procesales consecutivos, incluidos los alegatos de las partes acusadoras, por supuesta indeterminación de los hechos y presunta falta de fundamentación en las penas requeridas. Así votamos.



Poder Judicial de la Nación

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

Que miembros integrantes de la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría General de la Nación, con las adherencias de letrados particulares, solicitaron la invalidez del proceso por la no aplicación del procedimiento escrito conforme la ley vigente a la época de los hechos, considerada más benigna, especialmente en lo que respecta al antiguo art. 276 del Código de Procedimientos en Materia Penal, según ley 2372.

En sustancia alegaron la vulneración de las garantías de defensa en juicio y el debido proceso penal fundándose en que, conforme su tesitura, en la primera oportunidad en que los imputados fueron llamados a prestar declaración indagatoria, pudieron escoger la aplicación del código adjetivo vigente al momento de los hechos, que les resultaba más provechoso a sus asistidos, agraviándose porque esta opción no les fue brindada en ninguna instancia judicial.

Este planteo de la asistencia técnica carece de consistencia y por lo tanto será rechazado.

En efecto, corresponde recordar en principio que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como principio general, que las disposiciones procesales "resultan de aplicación inmediata a los procesos en trámite (siempre) que su recepción en juicio no afecte la validez de actos ya cumplidos de conformidad con leyes anteriores (Fallos: 200:180 y sus citas; 319:1675; 321:532, entre otros).

Al respecto, y en lo que atañe a este caso, la ley 24.121 "De implementación y organización de la justicia penal" sancionada el 26/8/1992 y promulgada el 2/9/1992, estableció en sus artículos 12 y 19 que las causas que en ese momento se encontraban en trámite ante la Cámara Federales de Apelaciones y en los Juzgados Federales debían seguir siendo sustanciadas y concluidas de conformidad con las disposiciones de la ley 2372 y sus modificatorias, salvo que el procesado o acusado solicitare la aplicación del procedimiento previsto en la ley 23.984 dentro de los quince (15) días de notificado legalmente para el ejercicio de esa opción.

Cabe señalar, en este orden de ideas, que la opción que la ley procesal ofrecía al imputado o acusado se refería a causas que a la época de la reforma introducida por la ley 23.984, estuvieran en trámite ante los juzgados federales y cámaras federales de apelaciones, y supeditado, a un plazo de caducidad de quince días.

Sin embargo, este proceso en particular no cumple con ese requisito, en tanto y en cuanto a la época de sanción de las leyes mencionadas no se encontraba en trámite, dado que una parte estaba paralizado

por la sanción de las leyes de punto final y obediencia debida, y otra se inició mucho tiempo después. Desde esta perspectiva, no correspondía que se hiciera saber a los imputados la opción prevista por el artículo 12 de la ley 24.121. Este mismo criterio es el que sostiene además la Cámara Federal de Casación Penal (confr. Sala IV "Pla, Carlos Esteban s/ recurso de casación", causa N° 11.076, resuelta el 02/05/2011).

Más allá que el obstáculo de índole formal que se ha indicado sella de manera negativa la suerte del planteo defensivo, de todos modos éste era igualmente improcedente desde la perspectiva de la nulidad absoluta, porque el perjuicio que invocaron los defensores públicos por la implementación del procedimiento oral en detrimento del sistema escrito no puede ser razonablemente medido del modo en que lo hizo la asistencia técnica a la hora de alegar.

Es que, vale señalar, las ventajas que supone la implementación del proceso oral resultan en estos tiempos verdaderamente incuestionables desde la óptica del favorecimiento de los derechos de todo imputado y del respeto del debido proceso.

En efecto, no se encuentra ya controvertido en la comunidad doctrinaria nacional e internacional que el proceso de tipo escrito conlleva a una estructura procesal de corte predominantemente inquisitivo, plagado de solemnidades, secretos y desigualdades. La tendencia actual en el marco del respeto de los derechos de los imputados se enmarca en aquellos procesos netamente acusatorios, contemplados en los códigos de forma denominados de tercera generación.

En el caso, la defensa no logró siquiera esbozar el perjuicio concreto que supuso para los derechos de los justiciables la tramitación del juicio mediante el procedimiento oral, de modo en que se pueda considerar las razones por las que se pide su invalidez.

Es preciso recordar que el Código Procesal Penal de la Nación, actualmente aplicable, entró en vigencia el día 5 de septiembre de 1992, culminando un largo proceso legislativo calificado de "exitoso" por instaurar el juicio penal oral y público en los tribunales nacionales. Ello porque reflejó una lucha ardua de la comunidad procesal que bregaba por la adopción de un sistema procesal penal moderno, eficaz y respetuoso de las garantías fundamentales.

Más allá de las discusiones suscitadas en orden a la concreción efectiva de los logros propuestos, lo cierto es que desde una visión de conjunto no cabe sostener que las reglas impuestas con la sanción de la ley procesal penal federal vigente pudieran afectar en sentido negativo los intereses de los justiciables, en comparación con las normas establecidas por el obsoleto procedimiento escrito.

En esta temática, se debe recordar que una de las características del debate y que hacen a su esencia, es justamente, la oralidad como



Poder Judicial de la Nación

derivación necesaria de la exigencia constitucional de publicidad de los actos de gobierno, propio del sistema republicano que impera en la Carta Magna y que por lo tanto, permite el control por parte de la sociedad, de la delicada tarea de administrar justicia.

Esto hace a la transparencia del sistema y la posibilidad de contralor por parte de los imputados, pero fundamentalmente refiere a la necesidad de imprimir celeridad a la tramitación de los juicios, teniendo por norte el cumplimiento de plazos razonables en la resolución de los casos criminales sometidos a juzgamiento.

Para el caso, y más allá de los argumentos vertidos por la defensa técnica al momento de fundar su petición, los mismos no encuadran en ningún supuesto de nulidad -principio de taxatividad- ni se encuentra acreditado el interés conculcado -principio de trascendencia- por la sola circunstancia de que el juicio se haya sustanciado bajo un procedimiento oral.

En este contexto la afirmación de la defensa en el sentido de que las limitaciones establecidas en el art. 276 del Código de Procedimiento en Materia Penal para la recepción de la prueba testifical podía beneficiar los intereses de los imputados constituye un argumento falaz que soslaya, por caso, la existencia de otras normas de similar importancia que colocaban a los imputados en peor situación a la actual. En efecto, se omite por caso que ese mismo sistema procesal ya derogado tenía establecido un sistema de prueba tasada, por el cual según establecía el art. 306, la declaración conteste de dos testigos hábiles permitía al juez dar plena prueba de lo que afirmaron. Es decir, y desde una visión de conjunto, no es posible afirmar bajo ningún concepto que el código adjetivo actual establece reglas que puedan ser consideradas perjudiciales para los intereses del imputado, de importancia tal que justifiquen su aplicación retroactiva.

Para decirlo en otros términos, sólo sería posible aceptar la aplicación retroactiva del procedimiento penal escrito, si se hubiese demostrado, con fundamentación suficiente, que la aplicación del procedimiento penal establecido por la ley 23.984 trajo aparejado para los imputados la pérdida de algún beneficio concreto; lo que por cierto no ha ocurrido en el caso.

Cabe recordar, en este mismo orden de ideas, que la exposición de motivos del proyecto de Código Procesal Penal vigente expresamente refería "*La prueba testimonial (capítulo IV) pone en evidencia hasta qué punto el proyecto se enrola en el sistema acusatorio y deja de lado el inquisitivo, caracterizado, entre otras cosas, por el sistema de la prueba legal o tasada. Aquí, dos testigos contestes en sus dichos ya no hacen plena prueba, sino que el juez los valorará en cada caso, individualmente, conforme a las reglas de la sana crítica (artículo*

225), sistema éste que hemos preferido al de las libres convicciones, por las razones que ya hemos dado. De ahí que se deje de lado la clasificación de testigos en capaces, incapaces, etcétera y se siente el principio de que toda persona es capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad judicial de apreciar su declaración, en lo que, sin duda, influirá la preparación del magistrado, sobre todo, en psicología judicial, su especialización, etcétera y el de que todos tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supieren y le fuere preguntado, excepto como es natural, en los casos expresamente previstos por la ley (artículos 224 y 225, respectivamente). Estos casos se desdoblán en aquellas personas que no pueden testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad y las que puedan abstenerse de hacerlo (...)”

Por otra parte, se dejó sentado que “El secreto profesional y su consecuencia, la facultad de abstenerse de declarar, está tratado en forma tal que, según entendemos, contempla armónicamente la institución y, además, el interés social y fin supremo del proceso, el de averiguar la verdad real. De ahí que las personas enumeradas deban declarar cuanto saben cuando sean liberadas, sean por el interesado (organismo, particular, etcétera), sea por el juez, con lo que seguimos un sistema mixto. A ellos debe quedar librada la apreciación de la posibilidad o imposibilidad de mantener el secreto. Sólo se exceptúa, por la razón dada por otros autores, según la cual el consentimiento del interesado carece de relevancia, de acuerdo con el derecho canónico, los miembros de cultos admitidos.” (Código Procesal Penal de la Nación, segunda edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, p. 27/28).

En orden a lo expuesto, bajo los presupuestos generales ya sentados en la tercera cuestión, resulta fácil advertir la necesidad de limitar la nulidad solamente a los casos expresamente previstos por la ley procesal, en los que la tolerancia de los defectos formales parecería incompatible con los principios generales de la seguridad jurídica.

Así las cosas, al no darse en autos ninguna de las nulidades específicamente estatuidas por el código adjetivo, y al no haberse visto afectadas en el presente caso formas procedimentales relacionadas con los derechos constitucionales, corresponde rechazar la nulidad articulada.

Por último, cabe señalar como corolario que: “Las nulidades relativas como las absolutas son de interpretación restrictiva, es por ello que, aún cuando el acto contenga algún defecto si el mismo ha cumplido su objeto, la nulidad no procede. Sólo en aquellos casos donde es evidente el vicio y surge claramente que el acto no cumplió con su objeto, se debe admitir la nulidad procesal” (SCJ Mza. Expte.



Poder Judicial de la Nación

39955, 2-8-82, Jurisprudencia de Mendoza, Repertorio General 1992, años 1977-1991, p. 344, cit. por ABALOS, Raúl Washigton, *Código Procesal Penal de la Nación*, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994, t. I, p.374/375), lo que desde ya no ha ocurrido en autos.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad del proceso por la no aplicación del procedimiento escrito, conforme a ley vigente a la época de los hechos (ley 2372). Así votamos.

A LA QUINTA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

Que miembros integrantes de la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría General de la Nación, con adherencias de letrados particulares, solicitaron la nulidad de las acusaciones formuladas contra los imputados por supuesta atribución objetiva de responsabilidad. Se agraviaron manifestando que las imputaciones se sustentaban exclusivamente en su pertenencia a una organización policial o militar.

Al respecto, refirieron que tanto el Ministerio Público Fiscal como los querellantes particulares le endilgaron la autoría de delitos graves por su situación de revista al momento de los hechos, basándose en testimonios ambiguos e imprecisos.

Alegaron que la falta de precisión en la atribución de responsabilidad siempre fue objeto de crítica por parte de la defensa y nunca resultó subsanado por la fiscalía ni por la querella.

Acusaron la falta de claridad en el módulo acusador por la asunción de posturas subjetivas extremas en cuanto a la participación criminal de los imputados, lo que insumió un plus en el esfuerzo defensivo, en claro perjuicio de garantías constitucionales reconocidas a los imputados.

En todos los casos, la intimación mencionada se construyó sobre la base de la reproducción de generalidades acerca de lo que se tuvo por probado respecto del funcionamiento del Destacamento de Inteligencia 141 y especialmente, del denominado Grupo de Operaciones Especiales OP3 en los hechos atinentes a La Perla y de la Sección Política en relación con los sucesos referidos a La Ribera.

De modo que, consideraron que una imputación así formulada, por su objetividad, se encontraba alejada de los dogmas sobre autoría y resultaba inidónea para atribuir responsabilidad penal a sus asistidos.

Asimismo, la defensa destacó que los acusadores reconocieron que hubo roles en la comisión de los hechos reprochados, y ello implicó en sí mismo un contrasentido, pues, bajo el respaldo de esas afirmaciones, la realización en bloque resultaba, entonces, insostenible.

Así es que calificaron de falaces, ilegales y falsas las acusaciones entabladas. Se explicaron al respecto y atribuyeron la falacia en el razonamiento adoptado a la asunción de premisas inválidas y dogmáticas, fundadas en la omisión de valoración de pruebas dirimentes.

Enfatizaron que primó el prejuicio sobre el cargo y función, antes que la demostración de responsabilidades individuales en los ilícitos reprochados. Negaron la existencia de pruebas directas de participación, y dotaron de un valor endeble al carácter de pertenencia a una institución militar o policial.

A su vez, aseguraron que la acusación era falsa porque omitieron considerar prueba fundamental a la hora de reconstruir la cadena de mandos, la organización militar y las responsabilidades de las mismas.

Para finalizar la fundamentación de su pretensión de nulidad, la defensa tildó de ilegal la acusación en razón de haber provocado la inversión de la carga de la prueba. Es que, así formulada, pusieron en cabeza de los imputados la acreditación de un hecho negativo.

Por todo ello, propiciaron la invalidez de las acusaciones que recayeron sobre sus asistidos.

En orden al tratamiento de los planteos introducidos por las defensas técnicas de los encartados, cabe destacar que esta cuestión guarda estrecha vinculación con la abordada en el punto tercero, por tanto, nos remitimos en lo esencial a los argumentos allí consignados.

Luego resta agregar que los embates de las imputaciones dirigidas a su invalidación por las razones descriptas precedentemente, no resultan atendibles.

En este planteo, como en otros, la defensa pretende poner en crisis la eficacia del acto procesal por cuestiones de valoración probatoria respecto de la atribución de responsabilidad penal de los imputados, que resultan prematuras en esta instancia.

En la evaluación de los requisitos de validez del acto acusatorio, el tribunal debe circunscribirse a cuestiones de índole formal especialmente determinadas por la ley.

Pues, en la sucesión temporal de actos ya incorporados a un proceso, la evaluación de sus requisitos de validez resulta necesariamente anterior a la decisión sobre el planteo de fondo efectuado por las partes. De modo que, el análisis concreto de la prueba directa de participación de cada uno de los imputados será efectuado en la parte pertinente de esta resolución.

Más allá de lo dicho, este Tribunal quiere dejar sentado que la función del acusador no ha sido incumplida en sus alegatos, a pesar de la disconformidad presentada por la defensa respecto de una teoría jurídica de atribución de responsabilidades. Lo cierto es que, desde el inicio de la intimación, estuvieron determinadas las participaciones



Poder Judicial de la Nación

penales de los acusados por los delitos reprochados con el debido razonamiento lógico fundado en pruebas que fueron explicitadas.

Tal como se verificó en la cuestión tercera de esta resolución, las acusaciones iniciales fueron validadas oportunamente pese a los cuestionamientos presentados por las partes que tuvieron por base similares fundamentos, ahora encausados en la ineficacia de las intimaciones sobre responsabilidad penal.

Luego, tan concientes fueron de los hechos procesales objeto de debate y consintieron los mismos, que los imputados contravinieron desde lo fáctico y lo jurídico la tesis por la que se atribuía su comisión.

Vale decir, solo a modo meramente referencial, pues su análisis exhaustivo será efectuado en la parte pertinente de los fundamentos de esta sentencia, que la doctrina de autoría mediata a través de un aparato organizado de poder goza de una amplia aceptación en la comunidad dogmática nacional e internacional y en la praxis judicial, con sentencias firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada que la aplican.

Es cierto que conforme a este esquema teórico el ejecutor responsable puede adoptar dos formas de cumplimiento de la conducta típica y precisamente en la coautoría por dominio funcional del hecho, el reparto de tareas o roles es el aporte que cada uno realiza al plan diseñado para permitir su concreción.

Esa organización criminal, como un todo, sirve de referencia para la imputación de las contribuciones individuales al hecho. En otras palabras, deberán apreciarse los roles y tareas que los acusados cumplieron dentro de ese plan sistemático integral amparado por los mecanismos estatales que tuvieron como objetivo la eliminación de los opositores políticos.

Entonces, la concreción de dicho plan requería de una labor en conjunto pero también de una distribución de tareas, y ello, en la tesis del "dominio del hecho a través de los aparatos organizados de poder", no implica un contrasentido.

A la par de lo dicho, cabe aclarar que la Fiscalía no endilgó a los imputados livianamente una simple pertenencia a un grupo determinado, sino que en rigor les reprochó haber detentado dominio de la acción en esa estructura especial, que es en sí misma, un aparato organizativo destinado a actuar al margen de la legalidad.

Lo importante en este estadio, es que más allá de la teoría adoptada por los acusadores para fundar sus pretensiones, cada uno de los imputados estuvo debida y oportunamente intimado del hecho y participación que se le achacaba, a los efectos de posibilitar la concreción de su defensa. Luego en sus conclusiones finales, los representantes del Ministerio Público Fiscal fundaron tales atribuciones para solici-

tar condena a los imputados, y no sostuvieron las acusaciones cuando entendieron no verificadas los presupuestos de participación.

El apercibimiento de la imputación deviene útil y necesario en la medida que puso efectivamente al inculcado en condiciones de ejercer eficazmente su derecho de defensa. En consecuencia, sobre esta garantía radica la resolución de la cuestión sometida a juzgamiento. Pues más allá de los cuestionamientos de la prueba a los efectos de la validez del alegato, se pudo observar que los imputados practicaron plenamente sus descargos materiales, y sus defensores contradijeron las valoraciones efectuadas por los acusadores.

Incluso, la especificidad de las intimaciones fiscales se reveló en la lectura misma de los agravios defensivos. Así, de sus conclusiones surge claramente el conocimiento cierto de las conductas achacadas y las condiciones concretas de defensa en las que se enmarcaron los acusados, también respecto de las atribuciones de responsabilidad.

Podemos concluir que los imputados tuvieron la chance concreta de rebatir las acusaciones, evitar o aminorar posibles consecuencias jurídico-penales, ejercer con plenitud su derecho a ser oído, producir prueba de descargo y hacer valer todos los medios procesales en su favor.

De modo que, más que un cuestionamiento de índole formal o constitucional propio de una nulidad, se evidencia una defensa aparente y potencial dirigida a rebatir el valor de las pruebas obrantes en la causa.

A su vez, las discusiones de tipo académica o dogmática no se encuentran amparadas por el principio de congruencia y consecuentemente no generan vicios de ineficacia en un sistema procesal como el nuestro en el que rige el principio de taxatividad legal.

En rigor, más allá de las consideraciones antes vertidas, en esta instancia solo correspondía analizar la corrección de las piezas acusatorias en su aspecto formal y en este punto, las prerrogativas legales se encuentran debidamente cumplimentadas.

En su oportunidad, el tribunal examinará los elementos de prueba obrantes en la causa para determinar si hubo participación criminal respecto de cada uno de los inculcados por hechos que fueron acusados.

Por otra parte, y al margen del mérito anticipado de la prueba, la defensa utilizó en su alegato expresiones de orden general y abstractas que pretendían invalidar todo lo actuado, sin puntualizar concretamente qué aspectos de las piezas acusatorias los afectaron, adoleciendo su presentación de los mismos defectos que pretendieron asignar a los alegatos acusadores.

En definitiva, el perjuicio que demanda el principio de trascendencia en las nulidades tampoco se encuentra verificado, todo lo que obsta a la descalificación del alegato como acto procesal válido.



Poder Judicial de la Nación

Por lo expuesto precedentemente y con referencia a los argumentos brindados en la tercera cuestión, resulta procedente el rechazo de la nulidad de las acusaciones de los imputados por supuesta atribución objetiva de responsabilidad dada su pertenencia a una organización policial o militar. Así votamos.

A LA SEXTA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

Los defensores públicos y letrados particulares, al emitir sus conclusiones finales, solicitaron la nulidad del debate por la presunta violación de garantías constitucionales relativas a la actuación del Tribunal, los querellantes particulares y el Ministerio Público Fiscal.

Se agraviaron porque, a su entender, los sujetos procesales referidos no desempeñaron las funciones que les impone la Constitución Nacional y las leyes procesales. Concretamente, arguyeron el incumplimiento por parte de estos magistrados del deber de custodia de las garantías allí receptadas. Al acusador público le reprocharon el apartamiento de su rol de protector de la legalidad e intereses generales de la Nación, y se quejaron por el exceso consentido del accionar procesal de los querellantes particulares.

En general, respecto de los jueces, denunciaron un relajamiento de las garantías de enjuiciamiento cristalizadas en resoluciones judiciales contrarias a sus postulaciones. Citaron al respecto dos situaciones específicas que afectaron la imparcialidad de estos magistrados -Dr. Julián Falcucci y Dr. Jaime Díaz Gavier- durante el plenario, motivando las recusaciones oportunas sin éxito en sus pretensiones.

A su vez, también consideraron olvidadas garantías constitucionales en la intervención de la querrela, que extralimitó sus funciones procesales emitiendo opiniones descalificantes hacia los acusados -como represores, genocidas, etc.-. Reconocieron que en muchas ocasiones fueron advertidos para que depongan en sus modismos pero de manera tardía, cuando el perjuicio ya había sido ocasionado. En definitiva, mencionaron que primaba en los acusados la idea de que el Tribunal no detuvo esta manera informal de conducirse con una permanente adjetivación peyorativa en su contra.

Otra actividad irregular que observaron en el desempeño de la querrela a lo largo de este debate, fue la formulación de preguntas indicativas a los testigos a pesar de la debida y oportuna queja de los defensores. Reconocieron, en tal sentido que en algunos casos fueron escuchados, pero en su mayoría, hicieron uso de largas introducciones previas al interrogatorio donde contenían y dirigían las respuestas de los declarantes, ante la indiferencia total de los magistrados y del

Ministerio Público Fiscal que debían controlar la legalidad de los actos.

Al Ministerio Público Fiscal la defensa oficial reprochó que pese a ser un órgano que representa los intereses generales de la sociedad, en este juicio observó una primacía en la defensa de las víctimas dejando de lado el cumplimiento de principios que rigen su actuación, principalmente el de objetividad. Dentro de este reclamo, la defensa observó un análisis sesgado de las pruebas incorporadas a lo largo del proceso por parte del acusador público y denunció la falta de valoración de posiciones exculpatorias de los acusados, criticando la utilización de indicios de mala justificación por parte de la Fiscalía General.

Argumentaron que el Ministerio Público Fiscal debió ser un legítimo contradictor y no "una máquina programada para acusar, a cualquier costo". En particular, el Dr. Carlos Casas Nóblega, cuestionó la intervención de Fiscales subrogantes en este juicio, calificándolos como una "comisión especial investigadora y acusadora", en el convencimiento de que su designación estaba viciada.

En definitiva, por la violación de las garantías constitucionales implicadas, solicitaron la nulidad del juicio con la consecuente absolución de sus asistidos.

Resumidos los argumentos defensistas, en lo que sigue se brindan las razones por las que rechazamos la invalidez de todo lo actuado en este juicio dado el pretense incumplimiento de roles constitucionales y procesales de los sujetos intervinientes.

Al respecto, en lo que atañe al cuestionamiento de la actuación del Tribunal, el planteo de la defensa se caracteriza por su vaguedad y la casi ausencia total de fundamentos. En este sentido, la asistencia técnica oficial se encargó de marcar todas las oposiciones puntuales que hizo a lo largo de los casi cuatro años de debate, cuando en realidad se trataba de simples objeciones a interrogatorios, soslayando que igual medida se tomó respecto de las otras partes cuando se advertía que alguna pregunta resultaba inconducente o sobreabundante.

Del mismo modo, pretendió validar su argumentación recordando que durante el debate se sustanciaron planteos de recusación que fueron rechazados durante el debate -y sobre los que se dejaron hechas las reservas de ley-pretendiendo reintroducirlos pero ahora para fundar una causal de nulidad genérica que resulta absolutamente improcedente.

Es que, vale recordar, con fechas 4/4/2012, 22/10/2012 y 10/3/15 este Tribunal rechazó, previa sustanciación, el apartamiento incoado contra uno de sus miembros, Dr. Jaime Diaz Gavier, por parte del imputado Oreste V. Padován, representado técnicamente por el Dr. Carlos Casas Nóblega, por los fundamentos dados en las resoluciones respectivas, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.



Poder Judicial de la Nación

Luego, igual temperamento adoptaron dos de sus magistrados el día 26/5/15 al considerar absolutamente improcedente el pedido de separación del juicio entablado contra el Dr. Julián Falcucci, recordando a las partes las facultades reconocidas por las normas procesales a los jueces en un debate oral, concretamente en el marco de una audiencia de prueba. La carencia absoluta de sustento en la recusación determinó a los magistrados convocados a decidir el rechazo *in limine* de esta incidencia.

Resta decir, que agotada la cuestión en la audiencia, los pretendientes podrán canalizar su insistencia por la vía recursiva pertinente. De hecho, se efectuaron al respecto las reservas del caso federal ante la inadmisión formal de los recursos de casación interpuestos en su oportunidad.

Para decirlo en otros términos, el planteo hoy reeditado ha sido rechazado en varias oportunidades, lo que motiva a este Tribunal a remitirse en lo sustancial a dichos pronunciamientos jurisdiccionales invocando razones de estricta economía procesal.

Luego, la ausencia de motivo de agravio nulificante deviene palmario. Es que, el resultado negativo de una resolución emitida por un Tribunal en el marco de su poder de jurisdicción, no habilita a invocar sobre esa misma base la violación genérica de garantías constitucionales. La igualdad de las partes en un proceso no se identifica con el éxito o fracaso de sus postulaciones.

En este sentido, la defensa no brinda elementos objetivos adicionales que permitan fundar una ofensa de semejante gravedad e importancia como cuestionar la imparcialidad del juzgador sin haberse apoyado en pruebas concretas. Su planteo se redujo a discutir funciones propias de la jurisdicción como es el poder-deber de decidir sobre las incidencias recusatorias planteadas durante el debate.

Al respecto, el principio de juez natural como resguardo de la garantía del debido proceso, se erige como un límite a la facultad de solicitar el apartamiento de los magistrados designados conforme la Constitución Nacional y, cuanto más, para intentar nulificar un proceso, con la alegación genérica e improbadada de un temor de parcialidad.

En este contexto, el ordenamiento legal vigente en nuestro país ha instituido un sistema que imposibilita la manipulación de los Tribunales competentes por parte, no sólo de las autoridades públicas, sino también de los sujetos intervinientes en el marco de un proceso en particular.

Entonces, la regla es que en el proceso penal el Juez competente debe intervenir por imperio constitucional y de las leyes dictadas en su consecuencia, independientemente, como ya se señalara, de la voluntad, como en este caso, de las partes en el proceso.

Por ello, es que la jurisprudencia tanto de la Cámara Nacional de Casación Penal como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, coincide en que los supuestos de recusación deben ser interpretados restrictivamente (C.S.J.N.: "Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros"- 30/04/1996; C.N.C.P. -Sala III: "Rosselló Eliseo A. s/recusación"; Causa N° 2307, 30/8/99).

Una postura contraria equivaldría dar a las partes un instrumento eficaz para separar al Juez interviniente o invalidar un proceso cuando sus decisiones no le sean o puedan no ser favorables, evitándose justamente así que el cuestionamiento se transforme en un medio espúreo para apartar a los jueces del conocimiento de las causas que por ley les corresponde.

Dentro de estos parámetros interpretativos, compartimos también la opinión de que la recusación de un juez constituye un acto grave que por su trascendencia requiere una "*fundamentación seria y precisa*".

De hecho, nuestro más Alto Tribunal ha resuelto que las recusaciones manifiestamente improcedentes o inadmisibles deben rechazarse de plano (Fallos 205:635; 280:347; 1943 y 270:415 entre otros).

Bajo tales lineamientos, las formulaciones genéricas de los defensores sin sustento probatorio respecto al incumplimiento del deber de imparcialidad devienen inconsistentes, y por ende absolutamente improcedentes.

Por lo demás, en lo que respecta a la denunciada pasividad del Tribunal frente a expresiones descalificantes de la querrela, solo es preciso resaltar que más allá de que no exista vicio que amerite un análisis del planteo invalidante, este Tribunal tiene por función mantener el orden y decoro en la audiencia. Sobran ejemplos que revelan de modo manifiesto como, dentro del marco del respeto por las partes y público presente, se dirigió el debate con la intervención activa y firme del presidente del Tribunal -en los casos que así lo ameritaran- para conservar el normal desarrollo del juicio oral.

En definitiva, se tratan todos ellos de agravios insustanciales, que resultan inhábiles para pedir la anulación del juicio. Las desavenencias suscitadas durante la audiencia de debate se enmarcan en cuestiones de mero orden y disciplina cuyo ámbito propicio de resolución es en la inmediatez de la oralidad, y así fue como ocurrió en estos casos, con nota de las reservas de ley efectuadas en caso de disconformidad.

Avogados ahora al análisis de los agravios formulados por la actuación del Ministerio Público Fiscal, presuntamente violatorio de sus deberes constitucionales, en primer lugar, debemos aclarar que las sanciones procesales son castigos procesales dirigidos a aquellos actos irregularmente introducidos al juicio. De modo que, todas las



Poder Judicial de la Nación

cuestiones de índole personal que exceden lo meramente funcional no caben ser aquí analizadas.

Dicho esto, insistimos en que el remedio que se intenta reconoce un carácter excepcional que lo hace requirente de acreditación de vicios genéricos o específicos, previstos taxativamente por la ley, generadores de un perjuicio cierto, real y actual.

En rigor, rebatir la posición argumentativa del acusador es una actividad propia de la defensa, pues su estrategia conforma la antítesis de un debate dialéctico. Por ello, la simple discrepancia en orden a la apreciación de los datos introducidos al debate no habilita de ningún modo y bajo ningún presupuesto la invalidez del acto acusatorio ni fundamenta una pérdida de objetividad en el representante del Ministerio Público Fiscal.

Es cierto que su actuación se encuentra gobernada por una serie de principios que garantizan, por sí mismos, el cumplimiento de un proceso regular y legal, pero que como reglamentaciones de tipo direccionales guían al Ministerio Público en su quehacer funcional, más no constituyen normas concretas con un apercibimiento taxativo de invalidación.

Al respecto, cabe decir que el modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional, supone, ante todo, una clara distinción de las funciones decisorias y acusatorias, y consecuentemente pone en cabeza del acusador público la responsabilidad exclusiva de la persecución penal de los delitos de acción pública y reserva para el juez el deber de sentenciar con imparcialidad.

En esta concepción de "parte objetiva", el acusador público tiene por obligación probar la culpabilidad sostenida en la hipótesis acusatoria a los fines de destruir el natural estado jurídico de inocencia del que goza todo imputado. Como contrapartida, también se encuentra compelido a solicitar la absolución para el caso de que no arribe al grado de conocimiento necesario para sustentar en evidencia su acusación. De todos modos, el condenado conservará siempre su condición de inocente hasta que la sentencia adquiriera firmeza, garantizándosele las instancias recursivas pertinentes para lograr la revisión de la resolución por órganos superiores.

Corresponde no dejar pasar por alto que el acusador público cuestionado formuló pedidos de absoluciones en el presente juicio, como dato objetivo del cumplimiento de su función de garante de la legalidad.

Pero la asistencia técnica también se agravia por una supuesta primacía de los representantes del Ministerio Público en la defensa de los intereses de las víctimas, con un análisis sesgado de las pruebas incorporadas al proceso. Refirieron que el Ministerio Público Fiscal

omitió valorar las posiciones exculpatorias aportadas por los imputados y su prueba. Sin embargo, esas cuestiones y la alegada vehemencia y apasionamiento utilizado por representantes del Ministerio Público Fiscal, no pone de manifiesto *per se* la arbitrariedad del acusador, que al menos como lo estimó suficiente fundamentó sus conclusiones.

La Fiscalía como garante de la legalidad del proceso tiene el deber de actuar con objetividad. Ese principio no se vulnera por el hecho de que valoren la prueba de manera divergente a la propuesta por la defensa a quien asiste, en todo caso, la facultad de contrastar esas conclusiones con sus propios argumentos.

El artículo 66 del CPPN establece que además de las funciones generales acordadas por la ley, el Fiscal de Cámara actuará ante las Cámaras Federales en la forma en que lo disponga la Ley Orgánica del Ministerio Público. Este precepto remite a las funciones contempladas por la ley 24.946.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, en el artículo 9, expresa que el deber de objetividad implica "la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado."

Esa neutralidad no se encuentra afectada por la labor genérica de acompañar a las víctimas de los delitos. Incluso en el mismo dispositivo, se incluye el deber de dirigir sus acciones "(...) tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto" para luego prescribir que el Ministerio Público Fiscal "(...) Procurará la máxima cooperación con los querellantes." (inc. f).

Entonces, una forma saludable de interpretar el "deber de objetividad" del Ministerio Público Fiscal en el marco de un modelo de proceso acusatorio, se vincula precisamente con el cumplimiento de los parámetros antes enunciados.

Dentro de ese marco, cabe también referir que este tribunal ya se había pronunciado sobre la legalidad de las designaciones de los Fiscales Subrogantes -Dra. María Virginia Miguel Carmona y el Dr. Rafael Vehils Ruiz- y del Fiscal General -Dr. Facundo Trotta- que fueran cuestionadas por el señor Defensor Público Carlos Casas Nóbrega, con adhesiones de otros letrados. Concretamente, en audiencias de fechas 16/5/2013, 20/03/2014 y 10/3/2015 se rechazaron idénticos planteos a los aquí reimpuestos con extensos argumentos a los que nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

De modo que, corresponde rebatir sin más, el planteo formulado por las partes, toda vez que la cuestión ya ha sido debidamente sustanciada, fundamentada y resuelta en la audiencia de debate, habiéndose de-



Poder Judicial de la Nación

jado constancia en la oportunidad, del resguardo de las reservas de Recursos de Casación y Extraordinario Federal formuladas por los interesados.

Finalmente, en lo que respecta al agravio vinculado con la actuación de los querellantes, por supuesta extralimitación en sus funciones, debemos decir que, salvo en aquellos casos en los que así se lo ha dispuesto expresamente, su actuación general estuvo ajustada a los cánones legales.

Vale recordar que estos sujetos precisamente ingresan al proceso y asumen el carácter de parte a los fines de perseguir penalmente el esclarecimiento de un delito. Tienen naturaleza acusatoria, por ende, resultan esencialmente parciales, para probar los hechos objeto del proceso y argumentar sobre el valor asignado a la evidencia recibida en juicio. Incluso más, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dotado al querellante del ejercicio autónomo de la acción penal entendido como la operatividad en su prerrogativa de acusar con independencia de la opinión del Ministerio Público Fiscal, habilitando así la jurisdicción del Tribunal para ejercitar el *ius puniendi*.

En este último aspecto, es dable remarcar que también detenta libertad para apreciar la prueba y aunque parezca una obviedad, las postulaciones de la defensa nos llevan a reafirmar que no les alcanza el deber constitucional de imparcialidad. Precisamente, la ley le reconoce personería para actuar en juicio en resguardo de sus propios derechos.

Finalmente y como cierre a estas cuestiones ya dirimidas, insistimos en que la normativa del art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, establece como regla principal que "Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad".

De la máxima descripta se desprende sin ninguna duda, que dentro de nuestro sistema legal-procesal, no existen más nulidades que las específicamente decretadas por la ley, salvo claro está cuando se haya afectado un derecho constitucional esencial de modo concreto.

Para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal es necesario la existencia de un perjuicio concreto, que implique la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa. Por consiguiente, tanto en el caso de una nulidad relativa como de una absoluta, es menester la demostración de un perjuicio real y concreto (Fallos, 323:929).

Así, el uso de fórmulas genéricas tales como los presuntos incumplimientos de deberes constitucionales relacionados con los roles que

cada parte cumple en el proceso de ninguna manera habilita la declaración de nulidad de los actos procesales que los implican, menos aún del debate en general.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad de todo lo actuado por la alegada violación a garantías constitucionales relativas a la actuación del Tribunal, los querellantes y el Ministerio Público Fiscal. Así votamos.

A LA SEPTIMA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

Que miembros integrantes de la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría General de la Nación, con las adherencias de letrados particulares, solicitaron la extinción de la acción penal por duración irrazonable del proceso.

Señalaron que el tiempo que demandó la tramitación de este juicio era excesivo y manifestaron que ello configuraba una pena anticipada para sus asistidos.

Cuestionaron la demora de más de una década en llevar estos hechos a juicio oral y público, se quejaron de la realización de una instrucción suplementaria durante el debate, y la utilización irracional y desmedida de la Acordada 1/12 dictada por la Cámara Federal de Casación Penal porque, a su entender, ello convirtió a este proceso en una usina de prueba de otros juicios.

Por las razones antes esgrimidas, solicitaron la insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía a ser juzgados en un plazo razonable.

Advertimos que, más allá de que no existe una regla universal ni legal que fije la noción de retardo indebido, la defensa omitió dotar de contenido preciso a esas alegaciones, demostrando concretamente en que consistió la demora o delación incurrida para descalificar la razonabilidad del tiempo que demandó este juicio.

A pesar de ello, en lo que sigue, brindaremos los argumentos por los que entendemos justificado el tiempo que demandó el desarrollo de este complejo y extenso proceso.

Es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversas oportunidades, ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360, -disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano-; 323:982; y 327:4815 entre muchos otros).

Sin embargo, la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse. La duración



Poder Judicial de la Nación

razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, que definitivamente no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327).

Sin perjuicio de esa aserción, por entonces, el Alto Tribunal identificó, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, algunos criterios para determinar cuán prudente resulta la prolongación de un juicio, a saber: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales (sentencias en el caso "König" del 28 de junio de 1978 y del caso "Neumeister" del 27 de junio de 1968, publicadas en "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983", B.J.C, Madrid, págs. 450/ 466, párrafo 99, y 68/87, párrafo 20, respectivamente; en el mismo sentido, más recientemente "Calleja v. Malta, del 7 de abril de 2005, párrafo 123).

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *"debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competente en la conducción del proceso"* (caso 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y caso "López Álvarez v. Honduras", del 1º de febrero de 2006).

Así es que, teniendo en cuenta dichas pautas, corresponde analizar, en este caso, si se sobrepasó el tiempo razonable para brindar una respuesta penal.

En este sentido, hay que señalar que las actuaciones caratuladas "MENENDEZ Luciano Benjamín y otros; p.ss.aa. Homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados y lesiones gravísimas" (Expte.: N° 136/2009), se conformaron con la acumulación de otras causas de igual envergadura, entre las que pueden nombrarse, "VEGA Carlos Alberto y otros" (Expte. N° 11.550 del J. F. n° 3 de Cba.); "MANZANELLI Luis Alberto y otros" (Expte. N° 17.053 del J. F. n° 3 de Cba.); "HERRERA José Hugo y otros" (Expte. 17.237 del J. F. n° 3 de Cba.); "RIOS Eduardo Porfirio y otros" (Expte. 17.434 del J. F. n° 3 de Cba.); "QUIJANO Luis Alberto y otros" (Expte. 17.485 del J. F. n° 3 de Cba.); "LOPEZ Arnoldo José y otros" (Expte. 17320 del J.F. n° 3 de Cba.); "PASQUINI Italo César y otros" (Expte. 18415 del J.F. n° 3 de Cba.); "RODRÍGUEZ Hermes Oscar y otros" (Expte. N° 14.122 del J.F. n° 3 de Cba.); "ROMERO Raúl Héctor y otros" (Expte. 17.204 de los registros del J.F. n° 3 de Cba.); "CHECCHI Aldo

Carlos y otros" (Expte. 17.419 del J.F. n° 3 de Cba.); "VERGEZ Héctor Pedro" (Expte. 19.946 del J.F. n° 3 de Cba.); "DIAZ Carlos Alberto y otros" (Expte. 17.552 del J. F. 3 de Cba.); "PASQUINI Italo César - CHECCHI Aldo Carlos" (Expte. 21.139 del J.F. n° 3 de Cba.); "BRUNO LABORDA Guillermo Enrique y otros" (Expte. 14.573 del J.F. n° 3 de Cba.); "ACOSTA Jorge Exequiel y otros" (Expte. 16.618 del J.F. 3 de Cba.); "MORARD, Emilio; y otros" (Expte. Nro. 16.954 del J.F. 3 de Cba.); "BARREIRO, Ernesto Guillermo y otros- etc"(Expte.: N° 12627 del J.F. 3 de Cba.); "BARREIRO, Ernesto Guillermo y otros- etc"(Expte.: N° 21140 del J.F. 3 de Cba. Desglosado de la causa 17320 López); "VEGA, Juan E. p.ss.aa" (Expte N° 22.878 J.F. 3 de Cba. Desglosado de causa Acosta 16.618); "ANTÓN, Herminio Jesús p.s.a. homicidio agravado por el concurso de dos o mas personas, imposición de tortura agravada, privación ilegítima de la libertad agravada (Expte. FBC 12000140/2010); "TOFALO, José Andrés y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada y homicidio agravado (Expte. 350117526/2009); "YANICELLI, Carlos Alfredo y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (Expte. 22945); "MAFFEI, Enrique Alfredo y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (Expte. 19155) y "RODRIGUEZ, Hermes Oscar y otros p.ss.aa. homicidio calificado, privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados (Expte. 20.209).

Al iniciarse el debate, la causa de referencia contaba con cuatrocientos treinta (430) cuerpos principales, dejando al margen la gran cantidad de incidentes que tramitaban paralelamente como así también la multiplicidad que se iniciaron con posterioridad, en el curso del proceso.

Al elevarse la causa a juicio, se recibieron siete cuerpos y diez cajas con documental, a cuya contabilidad debe adicionarse la profusa prueba que se encontraba a nuestra disposición en el juzgado instructor por resultar materialmente imposible su guarda y custodia en esta sede.

En cuanto a la prueba testimonial, se contaron con la declaración personal, en audiencia, de más de 580 deponentes, sin especificar la gran cantidad de testimonios receptados a través del sistema de videoconferencias cuya organización demandó una operatoria particular con insumos extraordinarios de tiempo y otros recursos.

A su vez, como partes procesales, puede estimarse la cantidad de 46 imputados, alrededor de 120 querellantes y aproximadamente 450 víctimas.

Por la evidente complejidad en la tramitación de esta causa, que inició a fines del año 2012, se fijaron audiencias los días martes,



Poder Judicial de la Nación

miércoles y jueves durante el horario matutino y vespertino. Todo ello, con la aclaración que el Tribunal seguía juzgando otras causas de su competencia, aquí radicadas que se encontraban en trámite y también reclamaban su pronta resolución. Se destinaron los días lunes y viernes para materializar esos plenarios.

Aún así, es dable aclarar, que siempre resultó prioritario para el Tribunal el avance de este proceso y así fue explicitado cada vez que en otras causas era requerido su juzgamiento con antelación, en estos términos: *"Conforme el estado procesal de las presentes actuaciones, el cronograma de audiencias de debate -confeccionado por secretaría con la mayor frecuencia posible y otorgando prioridad a las causas que involucran personas privadas de su libertad- y el inicio de la audiencia de debate en los autos caratulados "Menéndez, Luciano Benjamín y Otros p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas, sustracción de menores y sus acumuladas (19), (Expte. N°136/2009)" -que por su envergadura se estima insumirá más de un año de trámite- fíjese para su oportunidad día y hora de audiencia a fin de que tenga lugar la audiencia de debate oral en los presentes autos. Ello, sin perjuicio de las gestiones que pudiere realizar el señor Fiscal General tendientes a concretar en el sub-judice el trámite establecido en el art. 431 del C.P.P.N., conforme las facultades que le confiere la normativa citada y las recomendaciones efectuadas en tal sentido al Ministerio Público por la Procuración General de la Nación mediante la Resolución N°40/97. Notifíquese."*

Aún más, no solo este tribunal cumplió con las reglas segunda y cuarta establecidas en la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, sino que en la tramitación de este juicio, que resultaba de una preferencia impostergable, reinó el espíritu de la celeridad tanto en las cuestiones operativas del debate -se destinaron tres días de audiencias en un Tribunal Oral con plena funcionalidad en otras materias, se implementó las lecturas de requerimientos de elevación a juicio, habilitaciones de ferias para la recepción de audiencias, destino de recursos humanos y materiales exclusivos para su avance, etc.- como también en toda la recepción de la prueba, cuidando particularmente sus formalidades para preservarla como actos jurídicos procesales válidos. De igual modo se procedió en la fase crítica del juicio.

Dicho esto, resulta importante señalar que desde antiguo, incluso antes de la jerarquización constitucional de los Tratados de Derechos Humanos mencionados *supra*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció como parte de la garantía de defensa en juicio, el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y a la sociedad, y ponga término del modo más breve a

la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que importa el enjuiciamiento penal.

Precisamente, en el fallo "Mattei" la Corte estimó que la garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional comprendía: "*(...) el derecho de todo imputado a obtener (...) un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal*".

Así es que, el conjunto de derechos que integra la presunción de inocencia, la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso exigen una rápida y eficaz decisión judicial, garantía -esta última- que se encuentra expresamente reconocida en diversos instrumentos internacionales que, por imperio del artículo 75, inc. 22, CN., poseen jerarquía constitucional.

Por caso, el artículo 14, inc. 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagró el derecho de: "*(...) toda persona acusada de un delito (...) de ser juzgada sin dilaciones indebidas*" (inc. C). El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable*".

También tenemos presente que la Corte Interamericana en el caso Suárez Rosero señaló que la razonabilidad de los plazos: "*(...) tiene por finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (...)*", como asimismo la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Giménez c. Argentina, en donde se recalcó que: "*(...) ninguna persona puede ser objeto de sanción sin juicio previo, el que deberá llevarse a cabo en un plazo razonable; con el objetivo principal de proteger al acusado en su derecho básico de libertad personal. "No cumplir con este plazo infringiría también el principio de inocencia y podría interferir con el derecho de defensa*".

Ahora bien, también es cierto que la garantía de la duración razonable del enjuiciamiento penal como resguardo fundamental del debido proceso, no se erige exclusivamente en tutela del imputado.

Hoy en día la doctrina en forma pacífica entiende que el derecho de acceder a la justicia es una garantía judicial bilateral, con jerarquía constitucional y reconocimiento supranacional.

Es decir, es una prerrogativa que gozan en forma conjunta el acusado y la víctima. Tal bilateralidad se asienta en que, el afectado por el delito no agota su derecho de acceder a la justicia con la sola presentación del conflicto ante los estrados tribunales, debe asegurarsele además, que éste será dirimido en un lapso prudencial.



Poder Judicial de la Nación

En definitiva, frente al caso concreto y junto al derecho del imputado, también deberá conjugarse la tutela de la víctima y el interés de la sociedad toda en la aplicación de la ley, caso contrario se afectaría la garantía de igualdad ante la actuación de la justicia (arts. 16 Constitución Nacional y 14, 1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), al no darle idéntico rango al acusado y a la damnificado.

Tanto más cuando se trata de presuntas víctimas de crímenes aberrantes, de lesa humanidad, cuyo reclamo de justicia, desatendido durante más de treinta años, ha sido asumido por el Estado como una verdadera política de pronta resolución y reparación.

Bajo tales presupuestos, como parámetro para evaluar la razonabilidad del plazo, junto a la complejidad del asunto y la actuación del Tribunal en el impulso del proceso, la jurisprudencia de organismos internacionales como asimismo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han reparado en el comportamiento del acusado, en el sentido de que éste no debe haber adoptado una actitud dilatoria, provocadora de la misma demora que censura, y se ha hecho pie en el entorpecimiento propiciado por las partes como vara para evaluar la razonabilidad del tiempo insumido en el proceso.

Por otra parte, atento a que la particular pretensión que se vehiculiza a través de esta garantía es el derecho a obtener una sentencia que dirima la situación procesal en tiempo razonable, cabe exigir, además, que la parte que lo reclama haya intentado impulsar el proceso infructuosamente, a través de las vías que le habilita la ley ritual.

Siendo ello así, y aceptando que la causa ha sufrido una demora justificable, no puede dejarse de observar que los planteos de la defensa, hayan sido o no por cuenta de los letrados que intervinieron, constituyeron objetivamente causal de dilación del proceso, perjudicando con ello al también legítimo interés de las víctimas -nada menos que de delitos de lesa humanidad- y querellantes, a la efectiva realización del juicio en el que podría, eventualmente haber visto satisfechas sus expectativas de justicia.

Insistimos en que se trató de una causa inmensamente compleja que albergó un sinnúmero de planteos efectuados por todas las partes que fueron atendidos debidamente por este Tribunal en aras de salvaguardar el debido proceso, pero que necesariamente contribuyeron a prolongar el debate.

Incluso más, se han planteado nulidades durante la sustanciación de la audiencia que más allá de haber sido producto del ejercicio legítimo de la defensa, en muchas ocasiones, por la absoluta impertinencia del reclamo, sirvieron solo para demorar la continuidad del juicio.

Vale señalar que si bien la audiencia de debate, como parte medular de este proceso, claramente se rige por una norma orientativa de celeridad, aplicable a todos los operadores jurídicos intervinientes, al establecer que no se admitirán la reiteración de incidencias ya resueltas (art. 365 del Código Procesal Penal de la Nación), en el caso ha ocurrido que las partes, pero particularmente las defensas, han insistido en la realización de planteos que ya habían sido resueltos con anterioridad, lo que se repitió incluso en la fase crítica de alegatos.

Al respecto, cabe reparar que nuestra Corte Suprema de Justicia sostiene que en materia de nulidades declaradas debe evitarse que se prolonguen indefinidamente las causas agravando la situación del encausado, de manera que corresponde no retrotraerse a actos procesales ya superados en virtud de los principios de preclusión y progresividad. Así, *"el derecho a un juicio razonablemente rápido se frustraría si se aceptara que, cumplidas las etapas esenciales del juicio y cuando no falta más que el veredicto definitivo, es posible anular lo actuado en razón de no haberse reunido pruebas de cargo, cuya omisión sólo cabría imputar a los encargados de producirlas, pero no por cierto al encausado"* (Fallos 272:188).

En este sentido, el derecho de los imputados a liberarse del sometimiento a un proceso penal encuentra límites en las posibilidades materiales de enjuiciar en el tiempo prudencial que exija las necesidades del caso, en atención a las garantías de los justiciables y en la actitud asumida por las propias partes.

Por lo pronto, la causa se encuentra integrada por la acumulación de numerosos expedientes, en los que se ha tenido que resolver la situación procesal de más de 50 imputados, todos ellos acusados de delitos de extrema gravedad, tales como tormentos agravados, homicidios agravados, privaciones ilegítimas de la libertad agravada, etc.

A lo largo de esos procesos -acumulados en una causa- se han recibido más de 1.500 declaraciones testimoniales, se acopió una enorme cantidad de prueba informativa y documental, y se han debido resolver innumerables planteos deducidos tanto por las querellas, como por el Ministerio Público y las defensas.

Consecuentemente, por las razones expuestas y tomando en cuenta los parámetros jurisprudenciales de razonabilidad temporal antes reseñados, corresponde rechazar el pedido de extinción de la acción por insubsistencia de la misma a causa de la excesiva duración del proceso. Así votamos.



Poder Judicial de la Nación

A LA OCTAVA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

Los defensores públicos y letrados particulares al alegar solicitaron la nulidad de la prueba testimonial receptada en la audiencia por supuesta contaminación en sus relatos. Esa falencia fue atribuida básicamente a supuestos de reconocimientos impropios, asociación de ciertos pseudónimos con los imputados, a la llamada "sugestión del banquillo" y a la presunta concurrencia anterior de testigos a la sala de audiencias.

Al respecto, la Dra. Natalia Bazán denunció que la inobservancia de la normativa procesal y convenciones internacionales sobre recepción de pruebas afectó el derecho de defensa en juicio de sus asistidos. Concretamente, refirió que se limitó su potestad de interrogar libremente a los testigos -entre los que mencionó a Carlos Moore, Cecilia Vaca Narvaja y Cecilia Suzzara-, privándosela de ejercer una defensa eficaz.

A su vez, la defensa pública hizo referencia a supuestos casos de declarantes que habían sido previamente recordados, conforme a sus propios dichos, a raíz de las conversaciones mantenidas con el grupo de psicólogos que los asistía. Adujeron que eso los motivó como defensores a solicitar un exhorto al referido cuerpo de profesionales para que se limitaran a un acompañamiento terapéutico y evitaran dialogar sobre lo que iban a declarar los testigos, precisamente por la importancia de la espontaneidad en la apreciación de este medio probatorio.

Por último, la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales recibidas en la instrucción fue otro de los argumentos extraídos de los alegatos pronunciados por los defensores públicos y particulares para fundar la invalidez de esta prueba. El Dr. Mauricio Zambiazza, por caso, reconoció que esta impugnación ya había sido interpuesta en el transcurso de la audiencia de debate pero entendió necesario reiterarlo en esta instancia. Así, el letrado puso de resalto que la ausencia de oralidad e inmediatez, impidió percibir el modo en que se expresaba cada testigo, para valorar si el mismo albergaba dudas o resultaba categórico en sus afirmaciones.

Ahora bien, resumidas las alegaciones presentadas, en lo que sigue el Tribunal expondrá las razones que motivaron el rechazo de la invalidez de los testimonios recibidos en el debate, como aquellos incorporados por su lectura en este juicio.

Por lo pronto, una primera aproximación sobre la cuestión revela que el planteo de los defensores se encuentra infundado. Ello así, porque a lo largo de sus extensos alegatos no identificaron con particularidad qué testimonios en concreto de los que fueron incorporados por lectura pretendían que se declarasen inválidos, determinando el vicio concreto que lo afectaba, sino que lo hicieron de manera genérica.

No se trata de una cuestión menor, sobre todo a la luz de lo resuelto por la Corte en el precedente "Benítez" (Fallos: 329:5556) de cuya doctrina se infiere que no es posible fundar un veredicto de condena sobre la base de prueba testimonial que fue incorporada en su totalidad por lectura y sin control efectivo de la defensa. Es que, por un lado, no es posible comparar el caso que trató la Corte con éste, en que se acopió una enorme cantidad de material probatorio testimonial y documental recibido en la audiencia de debate, que fue debidamente controlado por la defensa. Por el otro, el reclamo de invalidez genérico que la asistencia técnica efectuó respecto de la incorporación por lectura de testimonios, tiene por defecto el de prescindir del análisis acerca de si se trataba de prueba que resultó decisiva o dirimente para la resolución del caso.

A tal efecto, cabe recordar que para apreciar si la prueba omitida es decisiva, se debe acudir al método de la supresión hipotética, según el cual una prueba tendrá tal carácter, y su invalidez o ausencia afectará de manera fundamental a la motivación, cuando -si mentalmente se la suprimiera- las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas.

Así lo ha entendido también la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto estableció en inveterada jurisprudencia que es preciso analizar la totalidad de la prueba valorada por el tribunal a quo, a fin de examinar si de éstas se deriva la existencia de un curso causal probatorio independiente (in re: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Gallo López, Javier s/ causa N° 2222", G. 1359. XLIII, rta. el 7/6/2011").

Se dice entonces que el testigo es "*(...) la persona física citada o comparecida espontáneamente al proceso con el fin de transmitir con sus manifestaciones el conocimiento que tenga sobre un hecho concreto, pasado y extraño al proceso, que ha percibido sensorialmente en forma directa y que resulta de interés probatorio en la causa.*" JAUCHEN, Eduardo, *Tratado de derecho procesal penal* -1ª. Ed.-Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2012, Tomo II, p. 757/758.

La pertinencia de este medio de confirmación a los fines de su recepción en el juicio se verifica, en cada supuesto, con un criterio de flexibilidad gobernado por la búsqueda de la verdad. Así, cumplidos



Poder Judicial de la Nación

los recaudos formales para su introducción y adquisición para el proceso, sus relatos deben ser evaluados junto con otras probanzas, en sus fortalezas y debilidades, para acreditar o desacreditar cada hecho en concreto.

En cuanto a las pautas generales para su valoración hay que tener presente que se presume que en general las personas se conducen verazmente, de hecho prestan juramento en ese aspecto con la posibilidad cierta de incurrir en un delito si faltan a la verdad prometida. De allí la fuerza probatoria del testimonio.

En ese marco es que, en cuanto a la contaminación denunciada, el testigo como órgano de prueba es un narrador de sus experiencias sensoriales. En varias oportunidades, el portante de ese conocimiento relevante para la causa, al deponer, reproduce una vivencia con ciertas apreciaciones que resultan inseparables de su relato. Será entonces motivo de ponderación de las partes acusadoras y defensoras quienes en la fase crítica del juicio deberán efectuar los análisis respectivos.

Dicho lo anterior, en primer lugar nos avocaremos a analizar aquellos testimonios recibidos en el curso del debate para luego dar fundamento al rechazo de la invalidez de los que fueron incorporados por su lectura.

Merece la pena destacar que, en el desarrollo de al menos tres años de audiencia oral de recepción de pruebas, este Tribunal ha empleado todos sus esfuerzos para adoptar las precauciones necesarias que garantizaran la fidelidad de cada uno de los relatos testimoniales, precisamente, por la trascendencia incuestionable que iban a tener para este juicio.

De modo que, más allá de las manifestaciones efectuadas por la defensa, lo cierto fue que cada testigo declaró por separado (art. 249 del Código Procesal Penal de la Nación), en audiencias que en su mayoría se efectuaron apuertas abiertas pero con las previsiones del art. 384 del Código Procesal Penal de la Nación. Es decir, se procuró la falta de comunicación de los testigos entre sí y con otras personas que pudieren informarle lo que estaba ocurriendo en el plenario.

Claro está que resultaría imposible al Tribunal, dada la magnitud pública de los hechos sometidos a juzgamiento, determinar *a priori* si los convocados para declarar estaban en lo personal influenciados por alguna circunstancia, o si habían tenido comunicación con otros testigos que ya habían prestado declaración. En todo caso era deber de los defensores indagar acerca de esa circunstancia en el curso de la audiencia, y así lo hicieron en más de una oportunidad sin que surgieran evidencias de contaminación de las declaraciones.

No hay que olvidar tampoco que la mayoría de los testigos no sólo habían declarado en numerosas ocasiones en esta jurisdicción, sino que

incluso lo hicieron en el exterior del país o en el marco de la denominada causa 13/84, oportunidad en las cuales efectuaron extensas testimoniales, todas ellas reconocidas y agregadas a estas actuaciones. Cada uno de los testigos le imprimió a su declaración particularidades propias de sus vivencias personales.

A ello cabe sumar que sus dichos abarcan un sinnúmero de circunstancias, habiendo tenido la oportunidad los defensores, en ejercicio pleno del contradictorio, de formular todas las preguntas que creyeran conducentes a los fines del ejercicio efectivo del ministerio que representan, sin que el Tribunal, salvo en muy contadas oportunidades, hubiese puesto limitaciones a ese derecho.

Por otra parte, vale mencionar que también se cumplió en todos los casos con lo prescripto en el art. 249 del código de forma en cuanto obliga al juez a instruir al testigo acerca de las penas por falso testimonio antes de comenzar a declarar bajo juramento de decir verdad.

Finalmente, estas cuestiones sobre contaminación en el relato de los testigos fueron ventiladas con anterioridad, en la etapa procesal oportuna, y resueltas de manera desfavorable a su exclusión probatoria. Por ende, volver sobre ellas redundaría en la reiteración ya denunciada de pretensiones que no fueron fructíferas para la defensa.

De todos modos, no está de más aclarar que, la necesidad de evitar que el testigo pueda conformar sus declaraciones por contaminación no tiene previsiones en concreto, menos aún, por castigo procesal, la nulidad. Si en un esfuerzo interpretativo lo extraemos de la norma procesal que establece la recepción individual de los testimonios (art. 249 del Código Procesal Penal de la Nación), la doctrina refiere expresamente que no existe sanción procesal "(...) *sin perjuicio de la negativa incidencia que el incumplimiento puede provocar en la eficacia probatoria del acto*". NAVARRO Guillermo Rafael - DARAY Roberto Raúl, *Código Procesal Penal de la Nación - 1ª ed.*, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, T. 1, p. 619.

En consecuencia, para este Tribunal, la cuestión planteada se reduce a la habilidad de los letrados en interrogar correctamente a cada deponente al momento de brindar su testimonio para luego utilizar sus conclusiones valoratorias en la fase crítica del juicio. En todo caso, es atributo del Tribunal atribuirle o no, valor probatorio a un testimonio sospechado de parcialidad o contaminación.

El derecho a preguntar a los testigos como prerrogativa a intervenir eficazmente en la producción de la prueba, resulta una manifestación propia del principio de contradicción, contemplado en los artículos 18 de la Constitución Nacional; 8, inciso 2), apartado f) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14, inciso 3), apartado e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Se ha dicho que la contradicción "se enuncia explicitando que la parte contra la que se oponga una prueba debe tener la oportunidad procesal de conocerla y discutirla. Para conocer de la prueba es preciso que se notifique no sólo el ofrecimiento y el proveído por el cual el órgano jurisdiccional la admite como tal (...) Todo ello permite a la o las partes, según corresponda, conocer la naturaleza e identidad del medio probatorio, el órgano que la practicará, la oportunidad de su producción y las condiciones en que se hará, posibilitando la oposición mediante las instancias pertinentes a todas las cuestiones que considere improcedentes. Y luego la posibilidad de discutir la prueba ya producida, lo que refiere a las alegaciones sobre su mérito probatorio, para lo cual las leyes procesales establecen un período específico. Cabe destacar que si bien en puridad el principio se postula, como se lo hizo, con referencia a la parte contra la que se opone una prueba, entendiéndose por tal aquella a la que supuestamente su producción habrá de perjudicar, lo cierto es que conforme al principio de comunidad del proceso y de la prueba, el que juega necesaria y armónicamente con éste, la contradicción debe extenderse a todas las partes admitidas en la causa, aun cuando pueda conjeturarse que el resultado de la prueba no habrá de perjudicarlo. Este principio comprende necesariamente el derecho a tener oportunidad para contra-probar, o sea para procurar y ofrecer pruebas que desvirtúen las ofrecidas en su contra." JAUCHEN, Eduardo, *Tratado de derecho procesal penal* -1ª. Ed.-Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2012, TOMO II, p. 706/707.

Relacionado con lo anterior y en orden a la queja efectuada por la letrada pública sobre supuestas intervenciones del Tribunal que limitaron el interrogatorio de testigos, debemos decir que el presidente del Tribunal se reserva el poder de direccionar la recepción de la prueba amparado por la ley procesal y tiene especialmente por función moderar la discusión entre las partes, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa (art. 375 del Código Procesal Penal de la Nación).

En cada una de las incidencias planteadas por estas cuestiones a lo largo de todo el debate, el Tribunal fundó debidamente los rechazos y tomó nota de las reservas de ley efectuadas por las partes.

Volver sobre cada una de ellas no solo resulta inadmisibile desde el punto de vista formal, en miras al principio de progresividad que determina la necesidad de avance del proceso, sino que la ley procesal establece en qué casos y los requisitos necesarios para impugnar cada una de las decisiones adoptadas.

En este punto, deviene insuficiente alegar una pretensa desigualdad entre las partes para invalidar un acto realizado con las formali-

dades del caso. Eventualmente, resta a la defensa meritar las circunstancias denunciadas para restar valor convictivo a los testimonios impugnados.

En cuanto al cuestionamiento efectuado respecto al acompañamiento psicológico de testigos que brindaron testimonios en la audiencia, cabe recordar que la regla quinta de la Acordada 1/12 dictada por la Cámara Federal de Casación Penal recomienda expresamente a los jueces "*(...) que deban resolver sobre la comparecencia a audiencia oral y pública de víctimas-testigos, sus familiares o testigos menores de edad, que tengan en cuenta los casos en que su presencia pueda poner en peligro sus emociones, o ser pasibles de intimidación o represalias, especialmente en los juicios que involucran agentes del Estado, organizaciones criminales complejas, crímenes aberrantes, crímenes contra la humanidad, abusos sexuales, o hechos humillantes, a fin de evitar su innecesaria o reiterada exposición y revictimización, privilegiando el resguardo de su seguridad personal.*"

En ese marco, este Tribunal decidió solicitar la colaboración de programas de protección de testigos víctimas y familiares, dependientes del Estado, para la efectiva adopción de las medidas necesarias en el respeto de sus derechos y dignidad, para su contención y seguridad, y el debido resguardo de la confidencialidad.

Es que, los jueces son garantes de todos los intereses particulares en juego. Los de los imputados, especialmente, pero también de aquellos particulares víctimas que comparecieron a juicio a colaborar con su información útil para el esclarecimiento de hechos que datan de casi cuarenta años atrás.

En estas cuestiones también se cumplimentó con las disposiciones del Estatuto de Roma (arts. 67 a 69) sin redundar en perjuicio de los derechos de acusado.

Luego, a pesar de lo denunciado por los letrados oficiales, este Tribunal se guió particularmente por el Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas-Testigos en el marco de Procesos Judiciales dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es de resaltar que dicho documento fue elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación, y consciente de su responsabilidad como órgano estatal con competencia primaria en la materia, el Tribunal comenzó tempranamente a trabajar en la asistencia de los testigos-víctimas.

La interacción con los distintos operadores jurídicos encargados de la marcha de los procesos justificó un abordaje judicial específico de víctimas que actúan como testigos en juicios como éstos, para conservar la eficiencia probatoria de este importante medio de prueba evitando se produzcan nuevos mecanismos de revictimización o retraumatización en la transmisión de lo percibido.



Poder Judicial de la Nación

Surge de ese documento que "No debemos olvidar que quienes se constituyen en testigos de causas vinculadas a delitos de lesa humanidad son personas a quienes el Estado ha violado sus derechos, siendo el Estado el que debe garantizarlos y protegerlos, de modo que esa particular situación envuelve al proceso de un estrato considerablemente delicado."

Es que las víctimas-testigos se han convertido en un elemento probatorio fundamental para el descubrimiento de la verdad de los hechos que se juzgan y la determinación de las responsabilidades penales de quienes cometieron esos crímenes.

En este sentido, se aconseja revalorizarlos no sólo como objeto de prueba -concepción tradicional de la doctrina procesal-, sino como sujeto, especialmente dotados de derechos. De modo que, en este protocolo, se propuso redefinir el concepto de testigo -víctima, entendiéndose necesario por su calidad de especialmente vulnerable, priorizar el primero de los caracteres por sobre el segundo y tomando por base los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario (Resolución 2005/35 de la ONU sobre tratamiento de víctimas), el Estado debe velar porque en su derecho interno las víctimas de violencias o traumas gocen de consideración y atención especiales.

Por todo ello, estaba debidamente justificada en el caso la apoyatura profesional interdisciplinaria, con expertos en la materia, quienes debidamente instruidos acerca de su concreta actuación en estos juicios e impuestos de los límites acerca del contenido de las declaraciones a prestar por las víctimas, acompañaron a los testigos (víctimas) en la difícil situación de tener que recordar situaciones inquestionablemente traumáticas para que pudieran sentirse contenidos. De ello, también dependía la eficiencia en la recepción de la prueba.

En definitiva, a lo largo de casi tres años de audiencias testimoniales este Tribunal direccionó esfuerzos para adoptar, en la medida de sus posibilidades, las recomendaciones estipuladas en los específicos documentos antes referidos.

De nuevo, rechazadas las oposiciones en audiencia sobre cada testimonio en particular, cuando se plantearon sin válidos fundamentos, el resultado fue la admisión de la prueba y la consecuente adquisición para el proceso, con la posibilidad de que sean valoradas por las partes durante los alegatos y por el Tribunal en la sentencia.

Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de la validez de los testimonios introducidos por lectura, debemos recordar que este tribunal no dispuso tal medida arbitrariamente pues se trata de una prerrogativa legal.

En ese sentido, existe una norma procesal que prevé como excepción al principio de inmediación, la incorporación al debate de testimonios cuya producción en debate no resulta posible (art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación)

A su vez, en las reglas prácticas dictadas para causas de Lesa Humanidad -Acordada 1/12-, en la parte referida a los testigos, específicamente recepta la posibilidad de admitir la incorporación del registro fílmico o grabado y de las actas correspondientes a testimonios producidos en otras instancias.

Incluso más, refiere que cuando alguna parte se opusiere a la incorporación por lectura o del registro por medios electrónicos de dichos testimonios y solicitase su declaración en la audiencia oral y pública, los jueces **podrán** -el resaltado nos pertenece- requerirle los motivos y el interés concreto de contar con esa declaración en ese acto, como también los puntos sobre los que pretende interrogar, para resolver lo que correspondiere.

Por lo demás, no existe agravio alguno si cumplimentadas las formalidades del art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación se ha ejercido el derecho de controlar la adquisición de la prueba o al menos existió la oportunidad para hacerlo. El precepto legal regula una nulidad específica cuyo vicio no se configuró en autos. Pero tampoco es posible enmarcar la pretensión de las partes en un supuesto genérico de invalidez, desde que, más allá de la intensión defensiva no se ha probado, de modo alguno, que exista un perjuicio real ocasionado por un acto que no contribuyeron a generar.

Ocurre que ninguna de las defensas se hizo cargo de indicar concretamente cuál era la razón por la que objetaban en cada caso en particular, la incorporación por lectura de declaraciones prestadas en la instrucción. Sólo se limitaron a hacer una crítica genérica de ese mecanismo, con el argumento de que en esas declaraciones no había participado la defensa y por lo tanto no pudieron ejercer el control respectivo.

Aunque ello hubiere sido así, no basta con invocar ese agravio para sustentar el planteo de nulidad de las declaraciones testificales, si ese argumento no va acompañado de la demostración de la existencia de un verdadero perjuicio que le pudo haber traído aparejado la utilización de ese mecanismo legal que por cierto se encuentra permitido por las disposiciones del artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, es preciso señalar que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que en el citado precedente "Benítez", el Alto Tribunal aclaró que "(...) lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se



Poder Judicial de la Nación

debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado". Y que de ello "se desprende que el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no apunta a declarar inconstitucional o inaplicable al procedimiento de incorporación por lectura, sino a evitar que el elemento central de una sentencia esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada" (CFCP, Sala IV, "Muiña, Luis y otros s/ recurso de casación", causa n° 15.425, resuelta el 28 de noviembre de 2012).

En el caso eso no ocurrió porque independientemente de las pruebas testimoniales incorporadas por lecturas, se han escuchado en el debate una enorme y variada cantidad de declaraciones, lo que revela que las defensas han tenido posibilidad material de controlar la prueba en que se basó la acusación.

Por otra parte, no hay que olvidar que el resultado de una prueba eventualmente inconveniente para una de las partes no configura causal de invalidez. Esta sanción procesal no está pensada para salvaguardar una posición estratégica específica, sino para asegurar la introducción de actos válidos al proceso.

Comprobada sobradamente la adecuación a las pautas legales que condicionan la validez de un testimonio incorporado por su lectura, solo cabía a las partes considerar la eficacia probatoria de ese medio de prueba en la etapa procesal oportuna, más no ya discutir su legalidad consensuada o resuelta en la sustanciación de las incidencias.

El derecho constitucional a la confrontación de la prueba no exige que la contradicción se produzca efectivamente, sólo reclama que sea posibilitada. Incluso más, la doctrina dice al respecto "(...) la incorporación de prueba testimonial al debate por vía de lectura y su ulterior meritación en el fallo resultan constitucionalmente válidas. Lo cual no significa que su eficacia en la conformación del juicio final conlleve parigual efecto que la prueba producida durante la audiencia de debate, por la ausencia de intermediación de los jueces con la prueba [Daray, *La incorporación de prueba al debate*, "Prudentia Iuris", 2000-53-320]. Ya Clariá Olmedo había advertido el inconveniente, al señalar [Tratado ..., t. VI, p. 246] que la incorporación por lectura constituía "un caso bastante discutible que sólo puede atemperarse mediante una rigurosa valoración del dicho en la sentencia y la estricta aplicación de la norma. Se ha preferido sacrificar la intermediación para no perder un testimonio que podría ser muy útil para el descubrimiento de la verdad". Es obvio en tal sentido, el demérito que sufrirá el testimonio por lectura frente a otros que fueron brindados personalmente." NAVARRO Guillermo Rafael - DARAY Roberto Raúl, *Código Procesal*

Penal de la Nación - 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2004, T. 2, p. 391.

A esta altura, no existe agravio ocasionado que habilite -al menos desde lo fáctico, antes de brindar los fundamentos valorativos de la prueba- la ineficacia de los testimonios impugnados.

Todos los cuestionamientos se reducen a restar valor convictivo a aquella prueba potencialmente perjudicial, que más allá de algunos escasos ejemplos brindados sin profundizar que le sirvieron de apoyatura a un planteo general, no se canalizó como una invalidez puntual de un relato dañino.

Recordemos que para que la declaración de nulidad sea procedente no sólo es suficiente que esa sanción se encuentre conminada y que resguarde una garantía constitucional, sino que es necesario que con ella se beneficie aquél que lo pretende. Ni la insubsanabilidad ni la oficiosidad con que la ley resguarda la situación del imputado en lo que respecta a las nulidades absolutas tienen por objetivo crear a su favor un sistema de nulidades puramente formales, al margen del principio de interés.

Por todo lo dicho, corresponde rechazar la nulidad solicitada, de modo que, integran la prueba de esta causa tanto los testimonios producidos en la audiencia como los rendidos con anterioridad y que fueron anexados válidamente en el debate. Así votamos.

A LA NOVENA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

El Dr. Hugo G. Burgos y la Dra. Evangelina Pérez Mercau, por la representación acordada en defensa de los acusados Ernesto G. Barreiro, Luis G. Diedrichs, José Hugo Herrera y Jorge Exequiel Acosta, Marcelo Luna y Mirta Graciela Antón, efectuaron un alegato que calificaron "de ruptura" solicitando la nulidad del debate respecto de los antes nombrados, por violación del derecho de defensa en juicio y debido proceso.

En este sentido, respetaron la decisión de sus asistidos y entendiéndola procedente motivaron su reclamo en que la asunción tardía de la defensa de Diedrichs, Barreiro, Acosta, Herrera, Luna y Antón, tras el lamentable deceso de quien fuera su abogado particular durante todo el proceso, el Dr. Osvaldo Viola, les imposibilitó controlar los testimonios recabados en este juicio.

Se agravió la defensa porque con motivo del fallecimiento del Dr. Viola, la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría General de la Nación asumió la asistencia letrada de los imputados, a más de tres años de iniciado el debate. Destacaron que, teniendo en cuenta que no pudieron presenciar los testimonios, se vieron imposibilitados de rea-



Poder Judicial de la Nación

lizar una defensa eficaz. En tal sentido, adujeron que no pudieron valerse de la percepción propia de la inmediatez para valorar los dichos de los testigos, tan trascendentes para la resolución de esta causa. Agregaron que tampoco dispusieron del tiempo ni los medios adecuados para preparar una verdadera defensa técnica.

Insistieron en que no tuvieron la chance de interrogar, de acuerdo a su tesis defensiva, a ninguno de los más de 580 testigos que habían concurrido a declarar. Por dicha razón, en los alegatos solo se detuvieron a valorar una prueba documental, concretamente el legajo personal del imputado Luis Diedrichs.

Ambos letrados recordaron ya haber introducido idénticas razones a las aquí brindadas para lograr la separación del juicio de sus defendidos. Dado que este Tribunal rechazó esas solicitudes, intentaron ocurrir a la instancia superior, pero se declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos.

Reconocieron expresamente haber hecho más de cincuenta presentaciones pidiendo prisiones domiciliarias, interponiendo recursos de casación al rechazo de las mismas, recursos de quejas por casaciones denegadas, casaciones por prórroga de las prisiones preventivas, asistieron a descargos por aplicación de sanciones, las cuestionaron en la alzada y tantos otros escritos más, canalizando todas y cada una de las pretensiones de sus asistidos.

Sin embargo, necesitaron distinguir su situación de la continuación en la asistencia técnica que de ordinario ocurre en la Defensoría Pública, entre miembros de la Unidad de Letrados Móviles. Se explicaron al respecto alegando que el Dr. Osvaldo Viola era un letrado particular con una estrategia que estaba en sus antípodas. Por ello, esta disquisición entre la defensa particular y pública no era una cuestión antojadiza y se remitieron a la postura asumida por la Defensora General de la Nación, cuando señaló que la Defensa Oficial era subsidiaria, jamás conjunta o alternativa de la practicada por un abogado particular.

Agregaron que sus designaciones de ninguna manera vinieron a convalidar o legitimar un proceso que era evidentemente nulo respecto de sus asistidos.

Dejaron en claro que si bien su actuación fue supervisada por la Defensoría General de la Nación, conforme la Ley Orgánica, en su labor profesional, gozaron de plena autonomía funcional. Acentuaron al respecto que la independencia de criterios era una preocupación que se explicitó en la Resolución Plenaria número 2887 de la OEA, del 14-6-2016, cuando reclamó a los países de la región que garanticen el libre trabajo de los defensores públicos sin injerencias ni controles indebidos.

Este planteo de la defensa oficial habrá de ser rechazado por resultar absolutamente improcedente.

En efecto, es sabido que en materia criminal, por los valores esenciales en juego, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa.

Una de las máximas básicas del procedimiento penal actual es lograr la paridad de armas, como el necesario equilibrio entre el acusador y el imputado, y una manera de garantizarlo es brindar la defensa técnica obligatoria para el imputado.

Así, la ley otorga al imputado la posibilidad de proponer un letrado de su confianza, y de manera subsidiaria, impone el deber de proveer al mismo la defensa oficial. Es decir, un proceso llevado en legal forma requiere necesariamente que el imputado cuente con una efectiva asistencia técnica. De hecho, la autodefensa solo es posible si la ley lo autoriza o cuando el juez reconozca en el imputado la aptitud que le permita hacer valer eficazmente sus derechos en el juicio. (CSJN, Fallos 325:157).

Quizás en esta obligación de tecnicidad profesional repare la expectativa acerca de su eficacia. De modo que, insoslayablemente, quien asuma la responsabilidad de defender debe concretar su labor de manera efectiva y con un perfil por cierto crítico de los argumentos acusatorios.

Se ha dicho al respecto que "*(...) sólo es válida aquella defensa que esgrima fundadamente la antítesis de la acusación*". (JAUCHEN, Eduardo, Tratado de Derecho Procesal Penal, 1ª ed. - Santa Fe: Runbital Culzoni, 2012, Tomo II, p. 254).

Reparamos en esto porque una sentencia justa tiene relación directa con la efectiva e idónea defensa de los imputados. En este sentido, "*(...) la ley regula la participación del abogado defensor en el proceso, cuya misión es la protección de los intereses del imputado, a través de su asesoramiento, asistencia y representación. Esa es la defensa técnica (o formal), por oposición a la material o amplia, en la que el interesado se defiende a sí mismo*" (NAVARRO Guillermo Rafael - DARAY Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación - 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2004, t. 1 p. 334).

En este caso, se dio la particular circunstancia de que durante el juicio y después de transcurridos casi tres años del inicio del debate, falleció el prestigioso y por cierto respetado abogado Dr. Osvaldo Viola. Frente a ello, y dado que el Código Procesal Penal de la Nación no tiene previsto el camino a seguir cuando ocurre una circunstancia semejante, el Tribunal llevó a cabo una interpretación analógica de esa situación con la establecida por el artículo 112 del Código Procesal Penal de la Nación que, al regular una contingencia distinta pero



Poder Judicial de la Nación

semejante -el abandono de la defensa-, impone la obligación de proveer al imputado de la asistencia del defensor oficial.

Este precepto también establece expresamente que cuando el abandono de la defensa ocurriera durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para la continuidad de la audiencia, la que no se podrá suspender por igual causa, aun cuando el tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial.

A su vez, el dispositivo anterior se complementa con el artículo 365, inciso 4) del mismo cuerpo legal, que trata la suspensión de la audiencia de debate por un término máximo de diez días en caso de enfermedad prolongada de un juez, fiscal o defensor al punto tal de no poder continuar su actuación en el juicio, y establece expresamente como excepción, la posibilidad de reemplazo del fiscal o del defensor.

Es suma, una interpretación armónica de todos estos preceptos permite arribar a la conclusión que los únicos sujetos insustituibles en el proceso, además de los imputados, son los magistrados.

Bajo tales presupuestos, cabe señalar que en la audiencia del día 24 de noviembre de 2015 -primera jornada de juicio posterior al imprevisto deceso del abogado Osvaldo A. Viola- el Tribunal dispuso designar a los integrantes de la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría Pública Oficial a fin de que continúen con la asistencia técnica de quienes hasta ese momento se encontraban representados por el letrado fallecido. Se suspendió así la audiencia de debate hasta el día 26 de dicho mes y año, oportunidad en la cual los imputados Barreiro, Herrera, Diedrichs, Acosta, Luna y Antón debían proponer abogado defensor de su confianza o manifestar si continuarían con la asistencia de los integrantes de la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría Pública Oficial.

Luego, llegado el día referido y en atención a los cuestionamientos efectuados por los integrantes de la Defensoría Pública Oficial, por los letrados particulares y por algunos de los imputados involucrados, este Tribunal dispuso mantener la designación de los integrantes de la Unidad de Letrados Móviles y suspender la audiencia de debate hasta el día 15 de diciembre de ese año con el objeto de que los acusados afectados por esta situación decidieran la actitud a adoptar. A su vez, se pretendía que cualquiera que en definitiva asumiera la representación técnica de los imputados pudiera interiorizarse acerca de las constancias y características de la causa.

Cabe señalar, asimismo, que todas estas circunstancias ocurridas a finales del año 2015 fueron puestas en conocimiento de la Defensora General de la Nación, quien siendo la máxima autoridad en el Ministe-

rio Público de la Defensa, proveyó la designación de letrados a fin de que continuaran con la defensa de los acusados.

Así, por resolución DGN N° 2119/15 y 2267/15 se dispuso que los Dres. Hugo Germán Burgos y Evangelina Perez Mercaú, como integrantes de la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría Pública Oficial, asumieran la defensa de los acusados huérfanos de representación técnica, quienes aceptaron el cargo y lo ejercieron a partir del 15 de diciembre de 2015.

Al respecto el art. 106 del Código Procesal Penal de la Nación "(...) fija una regla de carácter general que reconoce el derecho del profesional, antes de aceptar el caso, de examinar en qué consistirá la labor confiada y si ésta resulta de su agrado, interés o conveniencia, para así decidir la asunción de la defensa. Tendrá tres días para examinar y aceptar, con la consecuencia que, una vez aceptada, esa defensa será "obligatoria salvo excusación atendible"". NAVARRO Guillermo Rafael - DARAY Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación - 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2004, t. 1, p. 343.

Más allá de las consideraciones especiales que merecen los asesores del Estado como servicio público, lo cierto es que, quienes fueron designados asumieron el cargo sin condicionamientos. Sin embargo, dos meses más tarde, presentaron ante este Tribunal un pedido de separación de juicio de los imputados Barreiro, Diedrichs, Herrera y Acosta por imposibilidad de defenderlos. Aquellas mismas razones por las que hoy canalizan el reproche de nulidad, fueron rechazadas por el Tribunal, mediante resolución del 24 de febrero de 2016, por resultar manifiestamente improcedentes e impertinentes.

Cabe decir también que con fecha 20 de abril de 2016, se resolvió expresamente, ante un nuevo planteo de la asistencia técnica, lo siguiente: "Advirtiendo que los fundamentos esgrimidos por la Sra. Defensora Pública Oficial "ad hoc", Dra. Evangelina Pérez Mercau, al solicitar la nulidad del debate y separación del juicio de la imputada Mirta Graciela Antón (fs. 9541/9548), resultan idénticos a los expuestos al momento de solicitar idéntica medida con relación a los coimputados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto G. Barreiro, José Hugo Herrera y Jorge E. Acosta (ver escrito de fs. 9503/9508), estése a lo resuelto por este Tribunal a fs. 9509, a cuya lectura nos remitimos en honor a la brevedad, y debiendo hacerse extensivo dicho rechazo a la nulidad del debate incoada. A mayor abundamiento, debe señalarse que en el presente caso resulta absolutamente falaz la afirmación de que "...la intención de designar un abogado fue manifestada por la acusada, pero nunca se le otorgó tiempo necesario para consultar otra defensa, ni aún para que los consultados puedan evaluar la causa y decidir se acepta o no la defensa pretendida...". Al respecto, cabe señalar que, acaecido el fallecimiento del Dr. Viola e impuesta por este Tribunal



Poder Judicial de la Nación

de la posibilidad de proponer nuevo abogado defensor de su confianza, con fecha 15 de diciembre de 2015 (fs. 9466) propuso en tal carácter al Dr. Pedro Orlando Leguiza (letrado que asiste a otro coimputado y cuya intervención se remonta a la etapa instructoria), habiendo aceptado el cargo el día 16 de dicho mes (fs. 9468) y otorgándosele la participación en ese carácter mediante decreto de esa misma fecha (fs. 9469). Asimismo, que el Dr. Leguiza intervino como letrado defensor de la imputada Mirta Graciela Antón hasta el día 15 de marzo del corriente año, fecha en la cual la nombrada, conforme surge del acta de debate, manifestó su intención de revocar su designación y proponiendo a los integrantes de la Unidad de Letrados Móviles como sus nuevos defensores."

Se advierte así que en definitiva, la cuestión aquí tratada no es más que la reedición de un planteo ya resuelto por este tribunal disfrazado de formulación novedosa.

Pero además, y en lo que atañe a la supuesta falta de posibilidad material de ejercer la defensa, no es ocioso remarcar que los Dres. Hugo Germán Burgos y Evangelina Pérez Mercaú desde la asunción del cargo de defensores de los imputados en diciembre del 2015, contaron con varios meses para preparar y exponer sus conclusiones finales en el debate, aun pese a que ciertamente accedieron cuando ya estaba iniciada la discusión final. En efecto, del acta de debate surge que el extenso alegato fiscal culminó recién el 3 de mayo de 2016. A partir de allí el Tribunal otorgó al Ministerio Público de la Defensa un plazo de diez días hábiles para la iniciación de sus conclusiones finales, que comenzaron el 17 de mayo de 2016, aunque en rigor y por haber sido quienes se sumaron más tarde la Coordinadora de la Unidad de Letrados Móviles les otorgó el último turno, por lo que los Dres. Burgos y Pérez Mercau dieron inicio efectivo a su intervención oral el 30 de junio de 2016.

Es decir y resumiendo, desde que los defensores oficiales *ad-hoc* Burgos y Pérez Mercau asumieron hasta que tuvieron que pronunciar sus alegatos transcurrieron seis meses y quince días; lo que supone un tiempo más que suficiente como para interiorizarse de la causa y elaborar una concienzuda, eficiente y eficaz defensa, aún en un proceso de la complejidad de éste. Como se verá más adelante, lograron hacerlo.

En cuanto a la alegada imposibilidad de controlar la prueba de cargo, cabe decir que por las características de este juicio, el Tribunal se esmeró en dotar a las partes de las herramientas necesarias para que todos los operadores jurídicos, en pie de igualdad, pudieran elaborar de mejor modo sus conclusiones finales. Así, se puso a disposición de las partes versiones taquigráficas de cada una de las au-

diencias que se llevaron a cabo a lo largo del debate, provistas por un equipo de profesionales especialmente contratados de taquígrafos supervisados por funcionarios judiciales, y de medios audiovisuales que registraron todas las incidencias del juicio. Es decir, todas las incidencias ocurridas en el debate fueron puestas, en papel y en imágenes, en manos de los defensores públicos Pérez Mercau y Burgos.

Pero aunque eso fue así, cabe volver a poner de resalto que si bien ambos letrados participaron en el tramo final del debate, los imputados tuvieron desde el inicio y de manera continua representación legal, porque hasta el momento de su fallecimiento la asistencia técnica de los mismos estuvo a cargo del abogado Osvaldo Viola, quien por cierto y tal como quedó reflejado en los registros fílmicos, tuvo activa participación en el debate, no solamente interrogando a casi la totalidad de los testigos, sino también efectuando planteos de variada índole.

Siendo esto así, la afirmación de los defensores oficiales, en el sentido de que no tuvieron inmediación con la prueba carece de virtualidad como para ocasionar la nulidad del debate.

Es que, en tal sentido, es cierto que la inmediatez es una de las características salientes del proceso oral. Pero también lo es que no se trata de una regla absoluta, al punto que la misma ley procesal autoriza la incorporación por lectura de testimonios prestados con anterioridad en el mismo proceso o en otro conexo (art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación). Lo importante, para garantizar la defensa en juicio, es que los imputados tengan la efectiva posibilidad de ejercer contralor de la prueba, lo que por cierto ocurrió en el caso dado que los testigos que declararon en el debate fueron exhaustivamente interrogados por sus abogados defensores. En todo caso, si ese defensor fue el abogado Viola o los letrados de la unidad móvil pasa a ser una cuestión sin relevancia habida cuenta de que lo que satisface plenamente y en lo que aquí interesa las garantías establecidas en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporados ambos a la Constitución Nacional por el art. 75, inc. 22, es que los imputados hayan podido interrogar a los testigos a través de sus defensores, lo que así ocurrió.

Pero además, cabe reparar en que si bien todos los imputados contaron con asistencia técnica permanente e ininterrumpida durante el debate, algunos de los defensores oficiales que integraron la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría General de la Nación fueron designados, al igual que los Dres. Burgos y Pérez Mercau, cuando el juicio ya estaba avanzado -por caso, los Dres. Mauricio Zambiazco y Juan Pablo Ferrari y la Dra. Berenice Olmedo- sin que ninguno de ellos hubiese revelado la imposibilidad de ejercer una defensa eficaz por el



Poder Judicial de la Nación

simple hecho de no haber presenciado las declaraciones de algunos testigos; lo que revela, en la práctica, que la decisión de llevar adelante un alegato de "ruptura" -como lo caracterizaron- respondía más a una estrategia tendiente quizás a convalidar el deseo de alguno de los imputados de sembrar una nulidad en el proceso, más que a una imposibilidad efectiva de poder concretar una defensa eficaz.

Es decir, los defensores oficiales Burgos y Pérez Mercau fueron provistos de todas las herramientas necesarias para que la asistencia técnica que brindaron fuera eficaz en cuanto a la refutación de las hipótesis acusatorias, e incluso se les otorgó tiempo material suficiente para llevar adelante esa tarea. Sin embargo, ellos optaron -por indicación de sus propios asistidos según dijeron- por utilizar el camino más simple -y el que menos esfuerzo demandaba por cierto- que consistió en denunciar una imposibilidad material de ejercer la defensa, que no era real quizás con el velado propósito de poder denunciar a futuro la nulidad del debate, ante los Tribunales superiores o incluso ante organismos internacionales.

Si ese fue el propósito, en definitiva fracasó, no solo porque en sustancia alcanzaron a concretar una defensa efectiva, sino porque además, tal como denunció en sus réplicas el Ministerio Público Fiscal, en este plan defensivo ambos letrados incurrieron en una serie de contradicciones que privaban a sus argumentaciones de todo sustento.

Así, por un lado manifestaron no haber conocido la estrategia llevada a cabo por el abogado Osvaldo Viola, aunque después aseguraron que no compartían su esencia y naturaleza, y que por ello iban a apartarse totalmente de la misma.

Sin embargo, en sustancia tampoco eso ocurrió, dado que buena parte de los planteos que ensayaron durante el alegato coincidieron con aquellos que el Dr. Osvaldo Viola realizó en el momento de interponer las cuestiones preliminares del juicio, en la instancia del artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación.

Pero además, los defensores oficiales afirmaron casi de manera dogmática que no podían ejercer debidamente la defensa porque el abogado que reemplazaron tenía una estrategia distinta, sin hacerse cargo de señalar concretamente qué pruebas de cargo se vieron imposibilitados de refutar como consecuencia de la distinta metodología -o estrategia- desarrollada por su antecesor.

También y de manera contradictoria ambos letrados adhirieron al planteo efectuado por otros defensores de que se declarara la insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía de duración razonable del proceso y al mismo tiempo reclamaron la nulidad del juicio por imposibilidad de efectuar una defensa eficaz -después de casi cuatro años de trámite- sin advertir que la consecuencia natural de

ese planteo, en caso de ser aceptado, es la realización de un nuevo debate, que sin dudas prolongaría in extremo la finalización del proceso.

Lo cierto es que, fuera de lo meramente conjetural, ambos defensores contaron con las herramientas necesarias como para ejercer una defensa eficaz, lo que en definitiva se concretó en sus alegatos, cumpliendo con los recaudos legales establecidos por el artículo 18 de la Constitución Nacional y las leyes respectivas.

Ello fue así, por una razón estratégica que seguramente estimaron como suficiente, desarrollaron un sinfín de planteos defensistas, lo que permite afirmar que cumplieron con el rol que la Constitución Nacional les tenía asignado. Así, cuestionaron algunos de los indicios que la Fiscalía General utilizó para sostener sus hipótesis delictivas, señalaron que las acusaciones estaban presuntamente indeterminadas, desligaron a sus asistidos en la responsabilidad de custodia de los centros de detención, descartaron la participación de aquéllos en los homicidios e incluso señalaron que la acusación de manera errónea había imputado a Luis Diedrich como autor del hecho n° 46 de la causa "Barreiro" cuando el nombrado a esa altura no cumplía funciones en la provincia de Córdoba, conforme surgía de su legajo.

Pero además, particularmente el Dr. Burgos se explayó en consideraciones jurídico penales para sostener que los delitos atribuidos a sus asistidos estaban prescriptos.

En suma, ese alegato de "ruptura" no fue tal porque en definitiva y a contrario de lo sostenido por ellos mismos, pudieron llevar adelante y ejercieron una defensa efectiva, que satisface los recaudos establecidos por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Finalmente, nos detendremos brevemente en un comentario deslizado por los letrados para justificar la decisión adoptada. Al respecto refirieron que con el alegato de "ruptura" que anunciaron pero que en definitiva no concretaron, estaban respetando la voluntad de los imputados. Con relación a ello, cabe señalar que el defensor es auxiliar y representante del imputado en el proceso, por lo que no inviste per se la calidad de parte. Esa condición, sin embargo, *"no presupone la obligación de fundar cualquier pretensión de su defendido (...) ni aquellas que a su entender no aparezcan mínimamente viables"* (NAVARRO Guillermo Rafael - DARAY Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación - 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2004, t.1, p. 104).-

Es que el defensor, en su condición de profesional del derecho, protege los intereses del imputado, con independencia de la voluntad de éste. Así, el acusado es soberano en su derecho material de defensa pero cuando el representante técnico ejerce su función lo hace en el marco de las normas jurídicas procesales y penales.



Poder Judicial de la Nación

En definitiva, los defensores Burgos y Pérez Mercaú contaron con tiempo más que suficiente para interiorizarse del contenido de los actos procesales verificados, a poco que se comprometiera la responsabilidad requerida para el ejercicio del mandato legal que rige a los defensores públicos. Recuérdese, en este sentido, que el art. 25 inc. k) de la ley 24.946 expresamente impone a los defensores públicos el deber de *"Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales (...)"*, en concordancia con lo dispuesto por el art. 60, inc. b) de la misma norma.

En tal sentido, debemos decir que si estos defensores públicos no hubieran cumplido con su obligación legal, ello hubiera motivado la inmediata denuncia penal y administrativa por parte del Tribunal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, con remisión a un Dictamen del Procurador General de la Nación que *"(...) un desacuerdo en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional analizada; de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no coincide con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración ex post facto de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son los de preclusión, cosa juzgada y economía procesal (considerando 7°). Entiendo que el reclamo de los recurrentes puede asimilarse con esta última situación, pues insisto en que la crítica al anterior abogado sólo refleja un desacuerdo con la estrategia asumida, sin que esa discrepancia autorice a calificar la tarea de aquel como defectuosa o inexistente, sobre todo, si se tiene en cuenta que el éxito de la labor desempeñada por un abogado es inherente al riesgo que entraña todo pleito."* (Dictamen del Procurador al que adhiere la mayoría, Fallos 333:1789).

Por todo lo antes expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad del debate interpuesto por los defensores oficiales ad-hoc Hugo G. Burgos y Evangelina Pérez Mercau, respecto de sus representados, fundadas en alegadas violaciones al debido proceso y a la defensa en juicio. Así votamos.-

A LA DÉCIMA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

El Dr. Juan Carlos Vega en su condición de apoderado de uno de los querellantes, al tiempo de emitir sus conclusiones finales con rela-

ción a los autos caratulados: "Videla Jorge Rafael y otros" (Expte FCB 35009720/1998/T01)" solicitó se declare la nulidad de la intervención judicial de la empresa "Mackentor" dispuesta con fecha 25 de abril de 1977 y de los actos cumplidos con posterioridad. Especialmente, **"a)** De la rescisión contractual que hizo el Estado Nacional de la obra Acueducto San Francisco - Villa María; **b)** de la Nueva adjudicación que hizo Obras Sanitarias de la Nación a Supercemento Sociedad Anónima"; **c)** del aumento de capital efectuado por la empresa La Forestal Ganadera Sociedad Anónima, socia de Mackentor, **d)** del pago del cincuenta por ciento de la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión; y de los actos judiciales cumplidos en los siguientes expedientes judiciales: "Mackentor c/ Estado Nacional -daños y perjuicios-, "Mackentor -quiebra pedida-" y "Mackentor c/ OSN".

El acusador privado aclaró que no planteaba simplemente la invalidez de actos procesales formales ocurridos en el proceso de instrucción, sino que por esta vía intentaba privar de efectos jurídicos a los actos consumativos o consecutivos de la persecución masiva de personas sufrida por la empresa Mackentor. El hecho principal del cual devino, a su entender, el inicio de esta persecución ocurrió con la toma de las oficinas donde funcionaba la empresa, el día 25 de abril de 1977.

Igualmente, todos los actos jurídicos celebrados con posterioridad, enumerados genéricamente por el pretendiente, también debían ser invalidados, en tanto y en cuanto, según afirmó, fueron consecuencia directa de la usurpación y robo de la firma Mackentor.

Fundó la procedencia de la nulidad de estos actos que calificó como integrativos de la "persecución masiva de personas", en un cuerpo jurídico compuesto por varias normas complementarias pero autónomamente aplicables. Destacó el art. 172 del Código Procesal Penal de la Nación y la doctrina del fruto del árbol envenenado, extendiéndola por analogía a este caso, aún cuando reconoció que no derivaba de los efectos de una prueba ilícita.

Luego, como fuentes normativa de las nulidades citó los arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 del Estatuto de Roma, 29, 30 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1, 2 y 3 del Código Civil actual, y la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación posterior al año 2005.

Alegó que las nulidades que se planteaban eran de carácter absolutas por derivar de delitos cometidos contra el orden democrático, tipificados en el art. 36, primera parte, de la Constitución Nacional.

Para sostener la competencia judicial citó un precedente emitido por el Tribunal Oral N° 5 de Capital Federal por el cual se declaró nula la inscripción de un nacimiento clandestino efectuada en el Re-



Poder Judicial de la Nación

gistro Civil y Capacidad de las Personas rectificándose el asiento respectivo con los verdaderos datos filiatorios.

El representante legal de la querrela asimiló aquel caso de un niño nacido en cautiverio con las acciones judiciales que se ventilaron en este proceso, para argumentar que la competencia del Tribunal era abarcativa de actos administrativos y judiciales originados en otras jurisdicciones.

A su turno, el Ministerio Público Fiscal se hizo eco del planteo nulificante de la querrela en todos sus términos. Enfatizó que un acto debía ser privado de sus efectos cuando era realizado sin cumplir con las formalidades prescriptas por la ley, pero con mayor razón correspondía sancionarlo con nulidad si con él se buscaba legitimar un delito de lesa humanidad.

De modo que, aseguraron que la resolución dictada por el Juez Federal Zamboni Ledesma al intervenir administrativamente la empresa Mackentor fue nula de nulidad absoluta, como acto de complicidad civil en crímenes lesivos de derechos humanos.

A su vez, el acusador público también solicitó la invalidez de todos los actos que mayor perjuicio generaron a los accionistas de la empresa Mackentor. Precisó que se trataban de aquellos cumplidos durante la intervención que afectaron a bienes y activos de la sociedad, con excepción de los que ocurrieron y consumaron sus efectos. Argumentó al respecto, que fueron actos derivados de una intervención judicial nula, definida como una clara maniobra de cooperación con delitos en violación a derechos humanos, de los que necesariamente se derivaba el daño patrimonial a sus víctimas.

Al igual que el querellante, entendió que cuando la empresa fue devuelta en el año 1982 a una porción de accionistas, ello no implicó que hayan cesado las consecuencias del robo y la usurpación sufrida, y por ende reclamó la invalidez de los actos procedimentales cumplidos en diferentes expedientes judiciales iniciados por la empresa Mackentor como consecuencia del reclamo de derechos antes proclamados.

Que entrando al análisis de los argumentos que esgrimió la querrela representada por el Dr. Vega, con el aval del Ministerio Público Fiscal, aclaramos que para seguir un orden en la exposición e intentar organizar planteos repetitivos y circulares formulados de manera desordenada por el acusador privado, comenzaremos por tratar la pretensión de nulificar la intervención judicial ordenada sobre la empresa Mackentor en el año 1977.

Es prioritario dejar sentado que se equivoca el querellante al deslizar en su pedido de nulidad que la intervención judicial ocurrió el día 25 de abril de 1977. Es que, más allá de respetar sus términos en la parte resolutive, lo cierto es que tal como se verá en el acápi-

te respectivo es posible adelantar que existió el delito de usurpación, pero el mismo se agotó con la resolución que determinó la intervención judicial, fechada el 2 de mayo de 1977.

Esto que parece una mera disidencia temporal no es un detalle menor, pues implica cuanto menos contradecir la tesis sostenida por los acusadores en la que se incluye a la medida cautelar como parte de la comisión de un delito de lesa humanidad.

Con ello, queremos significar que la clausura de los locales donde funcionaba la empresa Mackentor S.A.C.C.I.A.I.F. con la imposibilidad de continuar con el giro comercial propio de su objeto social, tuvo su fin el 2 de mayo de 1977, cuando por orden judicial se designó a un auxiliar judicial para intervenir en el funcionamiento de la empresa.

De la prueba documental-instrumental arrojada al proceso surge a las claras que la disposición referida no fue dictada de oficio, sino por expresos pedidos del Comandante de la Brigada de Infantería Aero-transportada IV, Angel Gumersindo Centeno, y del titular de la Dirección de Sociedades Jurídicas de la provincia de Córdoba, Dr. Jorge Martínez Ferreira.

A su vez, estas circunstancias resultan confirmadas con los relatos ofrecidos por dos testigos en la causa "Mackentor S.A. c/Estado Nacional s/daños y perjuicios (Expte. 27-M-86)" instruida ante el Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad. Así, tanto Dolores Tobares como Norma Gladis Zambón, en su condición de empleadas de la firma Mackentor, declararon que hasta la designación del interventor judicial, la actividad comercial estuvo paralizada. Recordaron que en ese tiempo no existió ningún movimiento dinerario ni podían ocupar sus puestos de trabajo pese a que seguían asistiendo a las oficinas de la empresa.

Ambas deponentes comentaron que quienes se encargaban de la administración de la sociedad habían sido detenidos, por lo que, recién se normalizó la actividad cuando por orden judicial, el Coronel Rodolfo Batistella se hizo cargo de la dirección en su carácter de interventor. Dos años más tarde, por determinación judicial, fue sucedido en ese cargo por el ingeniero Rodríguez Ponce.

En sus testimonios, Zambón y Tobares afirmaron que en el año 1982 la empresa fue restituida a sus directores originarios.

De modo que, si bien existió el 25 de abril de 1977 una irrupción ilegal de las oficinas donde funcionaba la empresa Mackentor por parte de las fuerzas armadas, y ello paralizó la actividad normal de la firma, unos días después se inició un expediente en el fuero federal, en el cual se dispuso, a instancias de personas legitimadas, la intervención judicial de las firmas "Mackentor", "Del interior" y "Horcen", poniendo fin a la ocupación compulsiva efectuada al margen de la ley.

Consultados los autos caratulados "Comando Brigada Aerotransportada IV e Inspección de Sociedades Jurídicas solicitan intervención ju-



Poder Judicial de la Nación

dicial en empresas Mackentor S.A., del Interior S.A. y Horcen S.A. (13-C-77)", surge de esta prueba documental que el 28 de abril de 1977 el General Centeno informó al titular del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba que con motivo de una investigación practicada por su comando, las empresas antes enunciadas presumiblemente subvencionaban económicamente las actividades ilícitas de organizaciones subversivas que operaban en nuestro país. Motivó así la urgente intervención judicial solicitada en la necesidad de examinar los libros y documentación contable de las empresas investigadas.

A su vez, el 2 de mayo de ese mismo año, el Director de Inspección de Sociedades Jurídicas de esta provincia, de manera autónoma, y cumpliendo órdenes dadas por el Gobernador de la provincia, solicitó la designación de un interventor judicial para las empresas "Mackentor", "Del interior" y "Horcen". Esa petición obedeció a la acefalía de sus órganos directivos, a la presunta desviación de los objetivos societarios por fines ilícitos al asistir financieramente la delincuencia subversiva, y por razones de orden público e intereses de terceros.

El requerimiento de dicha diligencia por parte del director Jorge Martínez Ferreira estaba avalado por el marco normativo vigente, pues la ley habilitaba a la autoridad de contralor a ejercer funciones de vigilancia y la dotaba de la facultad de solicitar al juez del domicilio de la sociedad -competente en materia comercial-, la intervención de su administración cuando lo considere necesario en resguardo del interés público (art. 301 inc. 2 y 303 inc. 2 de la ley 19.550).

Por otra parte, es dable resaltar que, el Procurador Fiscal interviniente en la causa de referencia dictaminó favorablemente en relación con la competencia del Juez para decidir sobre la cuestión sometida a su entendimiento y, con relación al fondo, respaldó el pedido de intervención judicial de la sociedad.

En ese contexto, el juez federal Adolfo Zamboni Ledesma a cargo del Juzgado Federal N° 1 encontró fundadas las peticiones y ordenó con fecha 2 de mayo de 1977 la intervención judicial solicitada (fs. 40/41). Allí consignó sus motivos, y dispuso que era necesario adoptar medidas conducentes a orientar una investigación que permitiera lograr el total esclarecimiento de las actividades que se presentaban como delictivas y, al mismo tiempo, procuró garantizar, en lo posible, la marcha normal de las empresas afectadas en lo que respecta a sus actividades lícitas, a fin de asegurar los legítimos intereses de terceros.

De este modo, solo podemos decir que, al menos en este caso, la resolución en su aspecto formal y externo, goza de los presupuestos legales y fue dictada de conformidad a las leyes vigentes en aquel tiempo.

Sin embargo, los acusadores intentaron legitimar a este Tribunal para resolver sobre la validez de una resolución judicial dictada en otro proceso aseverando que ese acto de intervención administrativa estaba viciado por formar parte de la maniobra usurpadora ilícita iniciada por las fuerzas armadas.

Advertimos al respecto, que no existe investigación iniciada en contra del magistrado, hoy fallecido, por la supuesta comisión de delitos relacionado con su presumida complicidad civil. Tampoco se encuentra descritas esas actitudes en el hecho intimado a los imputados. Lo cierto es que, más allá de las versiones de los acusadores respecto a que el Juez Federal actuaba bajo los designios del imputado Menéndez, en su carácter de titular del Tercer Cuerpo del Ejército, jamás aportaron prueba en ese sentido ni demostraron en la fase crítica del juicio, con los elementos obrantes en la causa, el razonamiento utilizado para arribar a semejante conclusión.

Entonces, va de suyo que, dejando de lado meras apreciaciones subjetivas no demostradas al menos en este proceso, solo podemos tener por cierto que el juez federal fue requerido en su jurisdicción para decidir la cuestión de la intervención judicial de una empresa sospechada en el marco de investigaciones relacionadas con la ley entonces vigente 21.460, y estando dentro de su competencia funcional, emitió una resolución motivada haciendo lugar a la medida cautelar requerida.

A su vez, en un intento de fundar la competencia de este Tribunal sobre actos dictados en otras órbitas, el querellante trajo a consideración un fallo en el que se ordenó la rectificación de asientos en el marco de una causa por delitos de lesa humanidad. Sin embargo, la pretendida transpolación de criterios jurisprudenciales efectuada tampoco resulta de recibo, dado que en ese supuesto, la orden judicial de inscripción fue consecuencia directa del delito que se probó consumado, relacionado precisamente con el derecho a la identidad de su víctima y que por su naturaleza es eminentemente personalísimo.

Reiteramos que en este caso, no se ha acreditado que la intervención judicial se encuentre vinculada con los delitos que se atribuyen a los imputados en el hecho nominado primero de la acusación.

Tal como advierte la defensora pública, Dra. Natalia Bazán, existe en los acusadores un confusión de cuestiones de índole sustantivas con institutos de naturaleza procesal, al pretender la nulidad de actos dictados en el marco de otro proceso con el argumento de que el Estado nunca hizo cesar los efectos de los delitos que aquí se persiguen.

Sin pretender profundizar en la calificación legal que se asigna al hecho descripto, es preciso recordar que la usurpación como delito instantáneo se consumó con la ocupación indebida de las empresas y se extendió en sus efectos hasta la intervención judicial, que por carencia de pruebas certeras acerca de su condición de parte del andamiaje



Poder Judicial de la Nación

de la dictadura, debe reputarse válida y desvinculada del ilícito referido.

De modo que, no es posible sino entender que los efectos de la ilegal turbación del dominio que sufrieron los propietarios de la empresa, se prolongó hasta que se dictó este acto judicial válido. En otras palabras, la intervención judicial vino a cesar la ilegalidad de la toma de la empresa y como medida cautelar duró hasta que se resolvió judicialmente restituir la firma a sus dueños en el año 1982.

Luego, y como consecuencia de lo resuelto precedentemente, los actos jurídicos civiles y administrativos que se cumplieron durante la etapa de vigencia de la intervención judicial de la empresa Mackentor deben reputarse igualmente válidos.

En lo sustancial, el control de las empresas estuvo siempre a cargo del Juez Federal que designó auxiliares externos para cumplir funciones amplias de administración de la sociedad. De hecho, las medidas adoptadas por el interventor estaban sujetas a ratificación del magistrado y así surge de las constancias del expediente labrado en ese marco.

Tanto la designación del interventor como la del administrador, el contralor de sus actos y aprobación de sus dictámenes eran prerrogativas y deberes propios del juez de la causa, cuyo accionar en concreto conforme a las pruebas que se cuentan, nunca han sido cuestionados.

Incluso de la prueba documental-instrumental surgen oposiciones y reclamos administrativos efectuados por el interventor militar a rescisiones unilaterales de obras públicas ya adjudicadas a la empresa que denotan, al menos desde lo formal, la efectiva gestión del auxiliar judicial. Concretamente a fs. 4599/4600 obra una nota del interventor judicial dirigida al Gerente Regional Centro Obras Sanitarias de la Nación haciendo saber su descontento por la decisión unilateral de ese ente de rescindir un contrato de obra pública efectuando las debidas reservas del caso. A partir de allí, se generó un expediente administrativo con el pedido de revisión de dicha decisión, que más allá del resultado demuestra una acción en defensa del patrimonio social, revelador del cumplimiento de las tareas que le habían sido asignadas por el magistrado judicial.

Asimismo, de la lectura de los mismos autos antes referidos: "Comando Brigada Aerotransportada IV e Inspección de Sociedades Jurídicas solicitan intervención judicial en empresas Mackentor S.A., Del interior S.A. y Horcen S.A." se deriva que durante el término que duró su mandato el interventor Batistella efectuó las tareas para las que fue designado bajo la supervisión del magistrado que lo nombró, hasta que, tras aprobar su gestión dio por culminada la investigación y con ello

la intervención judicial, sustituyéndola por una administración judicial (fs. 151) con fecha 11 de abril de 1979.

Allí se designó como veedor al ingeniero Oscar Teodomiro Rodríguez Ponce quien duró en su gestión hasta el 27 de julio del año 1982, donde la administración de Mackentor fue entregada a su directorio.

En este punto, es dable resaltar que previo a adoptar la decisión referida el Juez Federal petitionó al entonces Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, información sobre la investigación que llevaba adelante, y como respuesta, el hoy imputado Menéndez se presentó para solicitar la disolución de la empresa aduciendo como fundamento el evitar que puedan servir nuevamente a la subversión (fs. 86).

Sin embargo, de la prueba documental-instrumental referida, surge que el magistrado hizo caso omiso al requerimiento expreso y contundente del sindicado Menéndez y continuó con la medida cautelar sin extinguir la persona jurídica. Incluso más, la firma continuó su giro comercial al punto tal que existieron repartición de dividendos entre algunos accionistas -fs. 342, 549 y 648-.

En definitiva, la intervención judicial cesó cuando el juez así lo dispuso en septiembre de 1981 -fs. 764- y los accionistas tomaron posesión nuevamente de la administración de su empresa. Estas circunstancias fueron también reveladas por las empleadas Dolores Tobares y Norma Gladis Zambón que atestiguaron en la causa "Mackentor S.A. c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios".

Por lo demás, respecto de los actos jurídicos cuestionados que entrañaron relaciones jurídicas privadas o públicas, hablamos específicamente **"a)** De la rescisión contractual que hizo el Estado Nacional de la obra Acueducto San Francisco - Villa María; **b)** de la nueva adjudicación que hizo Obras Sanitarias de la Nación a Supercemento Sociedad Anónima; **c)** del aumento de capital efectuada por la empresa La Forestal Ganadera Sociedad Anónima, socia de Mackentor y **d)** del pago del cincuenta por ciento de la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión", no se denunció, más allá de estigmatizarlos como parte de una persecución masiva, cuáles fueron los vicios, defectos formales o motivos que habilitaron a las partes acusadoras a concluir que eran inválidos u obsecuentes a la persecución masiva de personas.

Luego, bajo un principio de derecho rector y básico de nuestro orden constitucional interno como lo es la seguridad jurídica, debemos decir que todos esos actos cumplieron sus efectos entre partes y respecto de terceros ajenos -al menos conforme las constancias de autos- a este pleito.

De modo que escapa a nuestro poder de jurisdicción avanzar sobre derechos adquiridos por particulares, que por cierto, tuvieron control judicial.



Poder Judicial de la Nación

Sin perjuicio de ello, y para el caso de que se entienda ocasionado algún daño patrimonial a las víctimas derivados de los hechos ilícitos debidamente acreditados, eventualmente esos actos administrativos y negocios jurídicos realizados en la intervención pueden ser cuestionados en otro proceso. Allí podrá analizarse la posible existencia y extensión del perjuicio patrimonial que sufrieron los accionistas de la empresa Mackentor.

De hecho, esa reparación es la que ha intentado el querellante en distintas sedes y en varias oportunidades sin éxito hasta ahora, momento en el que cuenta con la declaración judicial de este tribunal, en el sentido que hubo una usurpación por turbación del dominio entre el 27/4/76 y el 2/5/76, fecha a partir de la cual se produjo la intervención judicial que lo privó de la administración de los negocios empresarios.

Ello nos conduce, por último, a analizar la situación de los actos jurisdiccionales que se sucedieron con posterioridad al cese de la medida cautelar cuestionada. Precisamente, y de acuerdo a los términos empleados por los acusadores, nos referimos a la solicitud de nulidad de los actos cumplidos en los siguientes expedientes judiciales: "Mackentor c/ Estado Nacional -daños y perjuicios-", "Mackentor -quiebra pedida-" y "Mackentor c/ OSN".

Se trata de actos celebrados una vez cesada la medida restrictiva de administración, que tienen que ver con los reclamos judiciales efectuados por la empresa Mackentor en al menos tres causas específicas para hacer valer los derechos que estimaron conculcados, exclusivamente dirigidos al resarcimiento económico.

En este punto, vale remarcar que descartado ya que se trataron de actos integrantes de una persecución masiva de personas, resultan aplicables los fundamentos dados precedentemente para rechazar su nulidad.

En definitiva, la solución de esta cuestión se reduce a que como el acto de intervención judicial de Mackentor y aquellos consecuentes fueron desvinculados de la usurpación como delito de lesa humanidad endilgado a los acusados, este tribunal resulta incompetente para expedirse sobre la validez de actos judiciales dictados en causa ajenas.

Ocurre que nuestro poder de jurisdicción se reduce al análisis de irregularidades cumplidas en actos que tienen vida dentro de este proceso.

Así, cuando se trata de nulidades procesales no se aplica la normativa de fondo y es la ley ritual la que describe a priori un acto determinado como patrón legal a seguir en perfecta adecuación con principios constitucionales en juego. De modo que, si la conducta pro-

cesal no se adecúa a esa disposición normativa modelo será irregular y sujeta, por tanto, al castigo procesal de la ineficacia.

La revisión de una decisión adoptada en otro juicio, aún cuando se trate de una medida cautelar, es improcedente salvo en específicos supuestos de recursos establecidos en cada régimen procesal.

Es que, las resoluciones judiciales gozan de la inmutabilidad propia y necesaria de un ordenamiento normativo pretense de seguridad jurídica, y ello a su vez, garantiza que un ciudadano no quede sometido eternamente a un proceso judicial.

En este sentido, debe decirse que, la función jurisdiccional se caracteriza por ser principalmente soberana e independiente, no solo en relación con las demás funciones estatales, sino también respecto del mismo poder judicial. Lo que viene a significar que cada juez es soberano para valorar, conocer jurídicamente y decidir libremente en el caso concreto conforme a la competencia que le atribuye la legislación, y sus decisiones sólo pueden ser revisadas por otros tribunales de alzada a través de la vía recursiva prevista. Esta característica, impide claramente que otros tribunales de superior, inferior o igual grado puedan afectar arbitrariamente la inmutabilidad de los actos procesales cumplidos en una causa ajena.

No puede soslayarse que las normas de jurisdicción y competencia son de orden público y su vulneración constituye una grave afectación al debido proceso regular y legal, por lo que, no constituyendo parte del objeto del juicio queda al margen de la competencia material de este Tribunal reexaminar las constancias de otra causa, cuyas consecuencias quedan sometidas a las respectivas leyes procesales y los principios del Derecho Penal aplicables.

En definitiva, todos esos actos del Poder Judicial que no resultaron invalidados, por haber cumplido los efectos para los que se dispusieron en sus respectivas órbitas, deben reputarse válidos y conformes a la legislación vigente.

Estas consideraciones se aplican a la medida cautelar dictada -intervención judicial-, a los actos posteriores que se celebraron durante su vigencia porque todos detentaban el debido control judicial y a aquellas resoluciones dictadas en los expedientes iniciados por la empresa Mackentor en reclamo de los intereses económicos afectados.

La presunción de la validez de los actos no es otra cosa que dotar de seguridad jurídica a las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, constituidas regularmente, frente a pretensiones invalidantes carentes de sustrato fáctico y probatorio. En suma, la estabilidad de los derechos es una de las principales garantías del orden jurídico.

Ya hemos expuesto las razones por las que entendemos que, a causa de la carencia de pruebas respecto a la alegada complicidad civil del



Poder Judicial de la Nación

Juez Federal Ledesma Zamboni en maniobras ilícitas, la intervención judicial de la empresa Mackentor operada con fecha 2 de mayo de 1977 debe reputarse válida. De manera que, se desvincula la medida cautelar adoptada del delito que califica el hecho nominado primero del requerimiento de elevación a juicio.

Al no reputarla como integrante del delito de usurpación, que cesó en sus efectos precisamente cuando se solicitó la intervención por los canones entonces legales, los actos posteriores celebrados durante el período de vigencia de la intervención judicial de Mackentor y aquellos judiciales practicados una vez concluida la medida, también se presumen válidos por idénticas razones.

En este sentido, si los acusadores pretendían forzar una competencia en la afirmación de que esos actos jurídicos de naturaleza civil, administrativa y judicial formaron parte de la persecución masiva de personas, no resulta más que una afirmación fuerte y significativa pero vacía de contenido probatorio, y carente, en este debate, de todo sustrato fáctico.

En este punto, y al haber establecido hipotéticamente una modalidad novedosa de comisión de delitos de lesa humanidad correspondía a los acusadores, en virtud del estado de inocencia que impera en nuestro régimen jurídico, extremar los esfuerzos para confirmar con elementos racionales, veraces y precisos cada uno de los extremos invocados.

Como ello no ocurrió a lo largo de este proceso, cobra toda magnitud la garantía convencionalmente reconocida a los imputados que impide endilgarles hechos improbados.

En esas condiciones, este tribunal resulta absolutamente incompetente para analizar la validez de actos jurídicos procesales y sustanciales -privados y administrativos- celebrados en otras esferas con debido control judicial.

Por último, cabe desechar de plano la sorpresiva calificación de los hechos antes descriptos en el tipo constitucional de delitos contra el orden democrático (art. 36 de la Constitución Nacional)

Damos razones. El artículo 36 incorporado por la reforma constitucional de 1994 introduce un novedoso instituto jurídico que pretende asegurar la vigencia irrestricta de nuestra carta magna, tras los episodios históricos que nuestro país transitó con la interrupción de los órdenes democráticos y sus abusos de poder. Así, bajo la denominada "Cláusula de Reserva" se sanciona con ineficacia insalvable a los actos de fuerza que atenten contra el orden institucional y el sistema democrático.

Este tipo penal implica "(...) un golpe de Estado o un acto revolucionario por el cual se accede al ejercicio del poder, son los actos

de fuerza que usualmente se producen en el curso del proceso político y que acarrearán la ruptura del orden constitucional". BADENI, Gregorio, *Tratado de derecho constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2010, p. 192.

Es decir que, reprime actos celebrados arbitrariamente que impliquen o al menos intenten interrumpir el orden constitucional. No puede sostenerse válidamente que los actos de naturaleza procesal, administrativa o civil impugnados por el Dr. Vega puedan ser considerados del tipo prescripto por el art. 36 de la Constitución Nacional. La intervención judicial cuestionada cumplimenta todos los requisitos formales mínimos que la ley establecía en aquel momento para su dictado. Luego, los actos denunciados como consecuentes de la medida cautelar referida, fueron decididos en el marco de esa medida cautelar y los judiciales, resueltos en sendos procesos judiciales.

De modo que, así enumerados genéricamente, no configuran actos ni conductas amenazantes del orden democrático. Nótese incluso que algunos de los actos judiciales que se pretenden invalidar fueron cumplidos en gobiernos democráticos sin atisbos de intentar corromper el Estado de Derecho.

De igual modo, vale decir que, en los seis golpes de Estado sufridos en nuestra democracia, en los que se destituyeron autoridades federales y provinciales, se han celebrado innumerables actos jurídicos que no pueden considerarse lesivos del sistema constitucional, que cumplieron sus efectos y por lo tanto resultan inmutables. Todo ello en función del principio de continuidad y seguridad del Estado.

Resta decir que no se incorporó prueba alguna en este proceso que permitiera aseverar semejante conclusión respecto a los actos cumplidos como consecuencia de la intervención judicial de la empresa Markentor. Solo se los incluyó dentro de la frase genérica pero cargada de significancia: "maquinaria de persecución masiva de personas".

En segundo término, es dable referir que esta norma constitucional alberga una disposición penal, pues no solo invalida irremediablemente actos de aquella naturaleza sino que sanciona con la penalidad establecida en el art. 29 de la Constitución Nacional para los infames traidores a la patria a los que incurran en las conductas allí tipificadas.

Ahora bien, tampoco resulta formal ni temporalmente aplicable esta norma al caso que nos compete, habida cuenta de que se juzgan hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 1994.

En conclusión, esta cláusula dirigida a preservar los postulados más genuinos de la democracia no puede ser utilizada ampliamente por los operadores jurídicos, pues a ellos también les cabe el deber de construcción de un orden constitucional con la defensa seria de los derechos válidamente reconocidos a todos los ciudadanos. Dentro de



Poder Judicial de la Nación

ellos, se encuentra la garantía irrenunciable de defensa que gozan los imputados, sorprendidos en una calificación jurídica delictiva introducida en la fase crítica del juicio.

Este Tribunal Oral ha sido cabal ejemplo del cumplimiento irrestricto de garantías reconocidas constitucionalmente a los imputados y a aquellas prerrogativas determinadas en beneficio de las víctimas de lesa humanidad. Por ello, la dinámica argumentativa de la parte querellante, gobernada por planteos difusos y carentes de respaldo probatorio, pero claramente sensibles a la opinión pública, no alcanza para dotar del convencimiento certero acerca de sus postulaciones.

Por todo lo expuesto no cabe hacer lugar a los planteos de nulidad incoados por el Dr. Juan Carlos Vega, con adhesión del Ministerio Público Fiscal, de la intervención judicial de la empresa de "Mackentor" dispuesta con fecha 25 de abril de 1977 y de los actos cumplidos con posterioridad. Especialmente, **a)** De la rescisión contractual que hizo el Estado Nacional de la obra Acueducto San Francisco-Villa María; **b)** de la Nueva adjudicación que hizo Obras Sanitarias de la Nación a Supercemento Sociedad Anónima; **c)** del aumento de capital efectuada por la empresa La Forestal Ganadera Sociedad Anónima, socia de Mackentor y **d)** del pago del cincuenta por ciento de la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión; y de los actos judiciales cumplidos en los siguientes expedientes judiciales: "Mackentor c/ Estado Nacional -daños y perjuicios-", "Mackentor -quiebra pedida-" y "Mackentor c/ OSN". Así votamos.

A LA DECIMO PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

El Dr. Juan Carlos Vega en su condición de apoderado de uno de los querellantes, por la representación que le fuere acordada, al pronunciar sus alegatos con relación a los autos caratulados: "Videla Jorge Rafael y otros" (Expte FCB 35009720/1998/T01)" solicitó la reparación integral de los daños económicos sufridos por la empresa Mackentor.

Al respecto, refirió que los responsables de la persecución masiva de personas debían responder civilmente por los perjuicios irrogados. Aseguró que no era necesario iniciar un proceso de investigación en ese sentido porque todos los extremos se encontraban debidamente acreditados, describiendo el camino recorrido en la justicia para lograr el resarcimiento pretendido.

Explicó que en su oportunidad, Mackentor demandó civilmente al Estado Nacional en la Justicia Federal de Córdoba pero la acción le fue rechazada por haber operado la prescripción, condenándosela en costas con la regulación de honorarios exorbitantes. Luego, a raíz de la fal-

ta de pago de esas obligaciones devengadas, la empresa fue declarada en quiebra.

La postura central de la querrela de Mackentor para avalar el fundamento del reclamo civil radicó en que, los actos producidos con posterioridad a 1983 eran integrativos de la persecución masiva de personas, por tanto, consecutivos de los originales descritos en la requisitoria Fiscal.

De allí que, la resolución que rechazó la demanda de daños y perjuicios no podía ser desvinculada de esos delitos, en la medida que fue dictada como respuesta a una acción que procuraba la reparación de los daños causados por crímenes de lesa humanidad. Así, el acusador privado derivó, como consecuencia directa, la situación fallida de la empresa Mackentor de los hechos ilícitos de robo y usurpación acaecidos en el año 1977, calificados como delitos de lesa humanidad.

En este punto, el Ministerio Público Fiscal apoyó la reparación de las víctimas del terrorismo de Estado y alegó que como órgano del Estado tenía por función constitucional promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad -artículo 120 de la Constitución Nacional-.

Aclaró que la Fiscalía no representaba al Estado como demandado en juicio, más aún, lo tenía expresamente prohibido por ley -artículo 5 de la nueva ley del Ministerio Público, N° 27.148, antiguo artículo 27 de la ley 24.946-. No obstante, adujo estar posibilitado e incluso en el deber de pronunciarse sobre la procedencia de la reparación, en tanto que, dentro de sus funciones se encontraba la de velar por la observancia de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales, conforme surge del artículo 2° de la Ley Orgánica N° 27.148, antiguo artículo 2, inciso g) y h) de la ley 24.946.

El titular del Ministerio Público Fiscal advirtió que a raíz del rechazo de la instancia de acción civil intentada por la querrela en este proceso penal, el Estado no había podido constituirse como demandado civil a los fines de ejercer su defensa. Sin embargo, priorizó el derecho de las víctimas de delitos de lesa humanidad a obtener una reparación integral en un plazo razonable -artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- por sobre el derecho de defensa que pudiera corresponderle al Estado.

Por lo demás, invocó el art. 29 del Código Penal para fundar la posibilidad del Tribunal de dictar una reparación de oficio, fijando un monto prudencial de indemnización dineraria.

Por otra parte, adhirió a la interpretación que la querrela efectuó del art. 403, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación. En tal sentido, a su entender, la norma brinda la posibilidad al juez de ordenar la restitución aunque la acción civil no se hubiese



Poder Judicial de la Nación

intentado y excusó al querellante de solicitar una devolución imposible de materializar, convirtiendo su acción en la de reparación.

Entrando a considerar los planteos efectuados, cabe adelantar que corresponde sin más el rechazo de la indemnización integral solicitada por el representante de la querrela.

Al respecto, resulta imprescindible deslindar los términos de la pretensión ambicionada y recordar que la acción de naturaleza civil entablada en el proceso penal requiere la existencia de un hecho delictuoso criminal que produzca un daño susceptible de ser reparado. Así es que, descartada la intervención judicial y sus actos consecutivos posteriores como parte integrante de la "persecución masiva de personas" denunciada por los acusadores en la cuestión anterior, la acción civil que se pretende en su consecuencia debe ser descartada desde el punto de vista sustancial.

Ello, sin perjuicio, del eventual reclamo que pudieran efectuar o continuar en otras sedes los interesados por las pérdidas económicas soportadas a raíz de la intervención judicial de la empresa ordenada en su oportunidad.

Luego, y aún cuando se pudiera circunscribir el resarcimiento económico a los perjuicios derivados del delito de usurpación -por el tiempo que duró la turbación ilegal de la propiedad- existe otro escollo insalvable, éste de naturaleza eminentemente procesal, y es la falta de instancia, por haber precluido la posibilidad de constituirse en actor civil.

Finalmente, el obstáculo referido no puede ser suplido por la adhesión del Ministerio Público Fiscal al planteo del Dr. Vega, desde que carece de legitimación autónoma para sostener una eventual reparación integral en este juicio.

Ya expuestos los puntos centrales por los que procede el rechazo de la reparación económica solicitada, en lo que sigue, se brindarán los fundamentos que avalan cada una de esas conclusiones.

Comenzamos reconociendo que un mismo hecho puede dar lugar a diversas reacciones por parte del ordenamiento jurídico, según sea el interés jurídico comprometido y tutelado. De este modo, un sujeto puede responder penalmente por un delito y con su patrimonio, por los perjuicios ocasionados. Se dice que, potencialmente y de manera abstracta, todo delito provoca daños a terceros. Ahora bien, la determinación de la responsabilidad civil del condenado por los daños materiales y morales causados por el crimen cometido debe ser canalizada por la vía procesal correspondiente.

Ello en razón de que, "El derecho procesal utiliza un *concepto formal* de la acción. En este sentido, la acción ha sido definida como el "poder jurídico de excitar la actividad jurisdiccional del Estado,

a fin de que el Tribunal emita, en un proceso legalmente definido, una decisión sobre el fundamento de la pretensión jurídica que se hace valer". La acción en sentido *material* pertenece al derecho de fondo; por él debe ser reglada en lo que respecta a su contenido, especies, titularidad, nacimiento, condiciones de fondo para su ejercicio y extinción. Pero esto no quiere decir que el derecho procesal no tenga nada que hacer respecto de la acción materialmente concebida. Nada tiene que hacer en lo que hace a su constitución interna, pero es el encargado de establecer la regulación de la *actividad judicial* para su ejercicio. La ley de fondo nos dirá qué especies de acciones materiales existen, quiénes son sus titulares, cuáles son las condiciones materiales que se exigen para que éstos las puedan ejercer, cuáles son las reglas de su prescripción, etc. La ley procesal nos dirá, por su parte, en qué sede se han de ejercer las distintas acciones, mediante qué procedimiento, cuáles serán las condiciones de personería para ejercerlas, cuáles derechos y deberes entraña, cuáles son las condiciones para que perima el ejercicio procesal de la acción, etc. Esta es la zona de influencia de la acción materialmente concebida." NUÑEZ, Ricardo, *La acción civil en el proceso penal, tercera edición actualizada*, Marcos Lerner Editora Córdoba S.R.L., 2000, p. 23.

Así, las obligaciones civiles que nacen de la comisión de un delito suponen ciertos presupuestos que deben ser acreditados en juicio para que se ordene su reparación, con la posibilidad de la contraparte de ofrecer y diligenciar pruebas en contrario. De allí, el fundamento de una acción procesal específica.

Bien sabido es, que en el proceso civil rige a ultranzas el principio dispositivo, son las partes las que fijan la controversia y determinan con sus pretensiones contrapuestas, el ámbito de probanza y resolución. Los contendientes, en definitiva, resultan dueños del proceso y artífices de la litis.

Por consiguiente, el tribunal no puede establecer oficiosamente una reparación civil en razón del perjuicio causado por el delito. Requiere de la instancia propia del damnificado que se introduce al proceso, reclama y prueba su pretensión.

El argumento central que niega la tesis de la oficiosidad en la indemnización económica se cimienta en el canon interpretativo sistemático de la carta magna que exige el respeto de la garantía del debido proceso legal. "En efecto, como un integrante esencial de aquella garantía, la doctrina procesal siempre ha remarcado la transcendencia del ejercicio de derecho de defensa (art. 18 CN). Obviamente, se trata de una garantía que no sólo se vincula con la posibilidad de contradecir una imputación de carácter penal sino que, con mayor amplitud, su ejercicio se refiere a cualquier tipo de proceso (en este caso: contestar una demanda civil en un proceso penal). Ello surge, en espe-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cial, del artículo 8°, apartado 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos (jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 [art. 75, inciso 22, 2ª cláusula, CN]) desde que, en virtud de dicha disposición, “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En concordancia con tal precepto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva n° 11/1990 (párrafo 28), ha expresado: “En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el artículo 8° no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos ordenes y, por ende, en este tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal”. AROCENA, Gustavo A., *Reparación de daños en el proceso penal*, Córdoba, 2005, editorial Mediterránea p. 313/314. En igual sentido, NUÑEZ, Ricardo, *La acción civil en el proceso penal, tercera edición actualizada*, Marcos Lerner Editora Córdoba S.R.L., 2000, p. 28.

De esta manera, entonces, queda claro que si la sentencia fijara una reparación sin instancia de parte, ese pronunciamiento sobre una acción no deducida (la demanda civil por el daño causado), quebrantaría el principio de congruencia, en grave desmedro de la efectiva vigencia de la defensa en juicio.

En realidad, la reparación a diferencia de la pena no integra el sistema represivo pues tiene un carácter estrictamente privado y obedece sólo a la finalidad de satisfacer el interés propio que el damnificado tiene en que se le repare el daño material o moral que le ha ocasionado el delito.

En definitiva, en su correcta interpretación, el artículo 29 del Código Penal solo autoriza al damnificado por un delito a presentar su reclamo formal de reparación ante el juez penal, cosa que no ha ocurrido en la presente causa.

Por otra parte, el art. 403 del Código Procesal Penal de la Nación no constituye, pese a lo pretendido por el Dr. Vega, una excepción al régimen de reparación antes desarrollado. Por el contrario, en ningún momento habilita la indemnización sin acción civil. La única posibilidad de evitar esa vía es la restitución del objeto materia del delito. Sin embargo, la reposición de las cosas al estado anterior no siempre resulta posible.

De modo que, y tal como aconteció en este caso, en razón del impedimento material y jurídico de concretar la restitución de la empresa Mackentor y retornar al período que precedió a su usurpación, el querellante sólo se encontraba habilitado a ejercer una acción de daños y perjuicios contra del Estado Nacional e hizo valer tal pretensión en otra sede.

Es decir que esta cuestión, que pretendió ser introducida indebidamente en este proceso ya fue analizada en los autos "Mackentor SA c/Estado Nacional" s/daños y perjuicios" y/o en el expediente "Mackentor SA s/quiebra pedida simple"; con el detalle de que este último expediente actualmente se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de un recurso interpuesto por Natalio Kejner contra la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba que declaró inadmisibile un recurso de revisión interpuesto por los accionantes "Mackentor SA" y Natalio Kejner respecto de la declaración de quiebra de la sociedad y la nulidad de todas las decisiones judiciales dictadas en dicho proceso, y se declaró incompetente para entender en el incidente de cosa juzgada írrita planteado en subsidio.

Aunque resulta obvio recalcarlo tampoco es posible ejercer concomitantemente la acción civil en ambas sedes. La elección de una vía civil impide que se promueva el mismo objeto en sede penal.

Lo cierto es que, mas allá de lo manifestado, en este proceso no se entabló formalmente una acción civil para acreditar que existieron daños provenientes de un delito. Ello nos conduce necesariamente a otra razón más para determinar la improcedencia del reclamo reparatorio y es que el Dr. Vega obtuvo participación como apoderado de Natalio Kejner, pero no logró constituirse como actor civil.

Al respecto, "Las leyes procesales penales prevén, por lo general, la posibilidad de asumir el papel de querellante junto al del demandante civil. En este caso, deberá estarse a las previsiones del derecho procesal penal, que regulan el modo del ejercicio de la acción civil (arts. 14 y ss., 87 y ss., 516 y ss. del Cód. Procesal Penal de la Nación)." (ABOSO, Gustavo Eduardo, *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*, 3° Edición, 2016, Buenos Aires, Euros Editores S.R.L., p.114/115.)

Así es que, el artículo 14 del Código Procesal Penal de la Nación regula la legitimación *ad causam*, es decir, la titularidad del derecho a demandar el resarcimiento -como restitución o indemnización- en la causa penal. Mientras que, la capacidad procesal para actuar en el proceso está reglada por el art. 87 (legitimación *ad procesum*).

Insistimos en que se trata de un sujeto eventual del proceso criminal, pues para ejercitar la pretensión resarcitoria emergente del delito, su titular debe constituirse en actor civil (art. 87 CPPN).



Poder Judicial de la Nación

Esta fase introductoria, donde quien se considera damnificado se postula como demandante y enuncia el perjuicio sufrido precede naturalmente a la etapa de concreción del reclamo de reparación, que se consolida con la demanda que se formula en el debate.

La importancia de lograr la instancia de constitución radica en que, sin ella, no puede ejercerse una acción civil resarcitoria en el proceso penal, pues es la que resguarda debidamente la defensa del demandado civilmente en el debate. (NUÑEZ, Ricardo, *La acción civil en el proceso penal, tercera edición actualizada*, Marcos Lerner Editora Córdoba S.R.L., 2000, p. 123).

En el *subjudice*, conforme surge de fs. 4340/4359 de autos, el día 8 de noviembre de 2013 el Dr. Juan Carlos Vega, compareció a los fines de constituirse como parte civil e iniciar la acción reparatoria en representación de su poderdante Natalio Kejner, por derecho propio y en su condición de accionista mayoritario de las personas jurídicas: Mackentor S.A., Del Interior S.A. y Horcen S.A. -en dicho momento en situación de quiebra judicial-.

Esa pretensión fue rechazada mediante decreto de fecha 13 de noviembre de 2013. En dicha resolución, el juez federal Alejandro Sánchez Freytes tras una atenta lectura del escrito presentado, identificó transcribiendo entrecomillas todas las imprecisiones técnicas en las que había incurrido el reclamante para luego resolver que "Pese a la confusión en la que ha quedado atrapado el poderdante utilizando como sinónimos expresiones que tienen una significación jurídica distinta y con consecuencias jurídicas diferentes, luego se encarga de aclarar categóricamente en que calidad comparece cuando textualmente dice: "que el reclamo de su poderdante se limita al porcentaje que detenta sobre el paquete accionario de las personas jurídicas intervenidas. Natalio Kejner tenía el 52 % del paquete accionario de las empresas intervenidas. Y ese es el porcentaje sobre el total de los daños reclamados y estimados en la que se fija la pretensión reparatoria de esta acción civil". Así las cosas, teniendo en cuenta tal manifestación expresa y destacada por el poderdante, se colige necesariamente que Natalio Kejner reclama en su calidad de accionista. Siendo ello así y a tenor de la legislación concursal vigente, toda acción destinada a reparar los daños causados a una persona jurídica declarada en quiebra por hechos cometidos por terceros (administradores, terceros propiamente dichos, etc.) debe canalizarse por vía de la acción específica concursal regulada en la ley de la materia y que debe ser ejercida por el síndico previa autorización de los acreedores en los porcentajes fijados por la ley de concursos (Ley 24.522). Por último, es dable advertir que el presente ejercicio de acción resarcitoria resulta en términos generales semejante a otra instancia deducida por

Kejner en los autos caratulados "Cámara Federal de Apelación de Córdoba, solicita investigación" (Expte. N° FCB 13179/2013) que se encuentran en trámite por ante el Ministerio Público Fiscal en vista del Art. 180 del CPPN y que fuera oportunamente rechazada y que no fue objeto de apelación. Por todo ello corresponde rechazar la constitución en parte civil deducida por el Dr. Juan Carlos Vega en su calidad de apoderado de Natalio Kejner (CPPN, Art. 91 a contrario sensu). Notifíquese".

La denegatoria de la constitución en actor civil fue impugnada por el Dr. Vega, y la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad de Córdoba resolvió por unanimidad, con fecha 9 de abril de 2014, confirmar la resolución apelada.

Como puede apreciarse, el juez instructor rechazó la intervención pretendida por el Dr. Vega por manifiestamente ilegal, excluyendo a su representado expresamente de la instancia de constitución como pretensor actor civil. Esta decisión fue revisada por la Cámara Federal de Apelación quien avaló la decisión adoptada por el juez *a quo*.

Es decir que en este juicio no se llegó a tratar la reparación en su sentido sustancial, pues liminarmente se le impidió al querellante, por carencia de legitimación, constituirse como parte eventual.

De manera que, quien estaba deseoso de una reparación civil que calificó de "impostergable" no se encontraba en condiciones de cumplir con los recaudos formales mínimos para su constitución. Por consiguiente, tampoco debió introducir el pedido reparatorio en el debate y menos aún, ambicionar una reparación proporcionalmente mayor a la pretendida al intentar constituirse como actor civil, ya que, según surge de sus propias manifestaciones, en aquella oportunidad, el reclamo se sustentaba en su carácter de titular del 52% de las acciones y sobre ese porcentaje eventualmente se hubiese determinado el monto de los daños a resarcir, y no por la totalidad del paquete accionario como adujo en la audiencia.

Así es que, en la idea lógica de proceso, cobran especial relevancia los principios de preclusión y progresividad como institutos aptos para evitar la duración indeterminada de los juicios fundados en la necesidad de una administración de justicia rápida en el marco de lo razonable.

Pero este ideal de justicia requiere del auxilio de las partes que, interesadas en la pronta resolución y reconocimientos de sus derechos, deben colaborar con el cumplimiento de recaudos legales para la incorporación de los actos procedimentales en debida forma.

Lo llamativo del caso fue que el Ministerio Público Fiscal se hizo eco de ese pedido infructuoso apoyando un pedido de reparación improcedente por quien no estaba legitimado en este proceso.



Poder Judicial de la Nación

De todos modos, su adhesión solapada no surte efecto alguno en este debate. Pues, se encuentra impedido de sostener autónomamente una reparación integral en beneficio de las víctimas de la usurpación de la empresa Mackentor.

Del mismo texto del art. 14 del Código Procesal Penal surge que el Fiscal de juicio no tiene potestad para pronunciarse sobre la pretensión resarcitoria.

Luego, si bien es cierto que el epígrafe del título II, libro I, del código procesal penal se refiere a las acciones y la penal - capítulo I- se encuentra monopolizada por el Ministerio Público Fiscal en virtud del principio de legalidad procesal, no ocurre lo mismo con la acción civil, regulada en el capítulo II, que se rige por el principio dispositivo. Ello implica, ni más ni menos, que quien promueve la instancia necesariamente es el particular titular del derecho pretendido.

Se ha dicho que "(...) la naturaleza de la acción civil se quiere mantener incólume, la legislación no puede atribuir la titularidad de ella a un órgano público o a cualquier particular, para que actúen de *motu proprio* y con independencia de la voluntad del damnificado. Éste, en su carácter de titular de un derecho patrimonial enajenable, es el único que legítimamente puede ser titular de la acción civil emergente del delito para la reparación del daño privado que aquel ha ocasionado". NUÑEZ, Ricardo, *La acción civil en el proceso penal, tercera edición actualizada*, Marcos Lerner Editora Córdoba S.R.L., 2000, p. 26.

En consecuencia, y más allá de las consideraciones de apoyo efectuadas por el Ministerio Público Fiscal, las mismas no tienen la virtualidad de generar efecto jurídico alguno porque el órgano público está impedido de entablar autónomamente la reparación de daños ocasionados por un delito.

Sintetizando, lo que hubiese habilitado la competencia de este tribunal en materia civil era un pedido formal del legitimado sustancial constituido válidamente como parte eventual en este proceso. Pues, solo la víctima u ofendido penalmente por un delito tiene derecho a ejercer en contra de los imputados las acciones tendientes a responsabilizarlos civilmente por los daños provenientes de un suceso punible. De hecho, la instancia procesal implica poner en movimiento ese derecho material que supone violado.

Luego, esa capacidad de gestionar su reconocimiento judicialmente según la ley procesal, se cumplimenta cuando su titular se constituye formalmente en actor civil. Si es a la vez querellante, por imperio del art. 82 del CPPN, deberá observar los requisitos establecidos para ambos institutos.

En este juicio se le rechazó al representante de la querrela, Dr. Vega, la constitución en actor civil y ello impide a este Tribunal, necesitado de instancia formal, pronunciarse en abstracto sobre la pretensa indemnización solicitada.

El Fiscal General tampoco detenta legitimación como parte civil para continuar una acción que nunca se intentó, ni de "apoyar" un pedido de reparación improcedente.

Por último, nos permitimos una reflexión. Otra vez en la argumentación forense del querellante, asombrosamente acompañada por Ministerio Público Fiscal, existen vicios que la descalifican. Se comprende que el discurso conmueve y su proponente puede estar convencido de lo sostenido, pero la carencia de fundamentos y pruebas que avalen sus posturas resulta evidente.

Resalta este tribunal la responsabilidad que descansa sobre las partes en la probanza de sus derechos, sobre todo cuando se pretende destruir el estado jurídico de inocencia que goza todo ciudadano o se intenta acreditar la invalidez de actos o reparación de perjuicios en instancias gobernadas por el principio dispositivo. Pues solo de este modo se proyecta bilateralmente la concreción práctica de una garantía básica y elemental como es el resguardo del debido proceso legal.

De manera que, por todo lo antes desarrollado, corresponde no hacer lugar al pedido de reparación pecuniaria solicitado por el Dr. Juan Carlos Vega, acompañado por el Ministerio Público Fiscal; ello sin perjuicio del derecho que pudiere asistirle de ocurrir ante la autoridad competente. Así votamos.

A LA DÉCIMO SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URBURU, DIJERON:

Que la defensa pública oficial, representada en este caso por la Dra. Natalia Bazán, al emitir sus conclusiones finales con relación a los autos caratulados: "Videla Jorge Rafael y otros" (Expte FCB 35009720/1998/T01)" solicitó la nulidad parcial del alegato pronunciado por el apoderado de la querrela particular, Dr. Juan Carlos Vega, en orden a los hechos nominados N° 2 a N° 21 de los autos "Videla Jorge Rafael y otros" (Expte FCB 35009720/1998/T01), por cuanto el letrado alegó y solicitó condenas excediendo la legitimación que le había sido acordada en este juicio.

Por su parte, el Dr. Vega replicó dicho argumento insistiendo en su habilitación procesal para actuar en nombre de los accionistas de la persona jurídica Mackentor y en tal sentido, refirió que el poder



Poder Judicial de la Nación

que le fuera otorgado por Natalio Kejner -como presidente del directorio de la razón social Mackentor y como titular del paquete accionario mayoritario de dicha firma- lo legitimaba para actuar del modo en que lo hizo.

Recordó que en el fallo "Cantos c/Estado Argentino" pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se les reconoció a los accionistas de la persona jurídica capacidad procesal suficiente para actuar legítimamente en juicio como víctimas de violaciones de derechos humanos. Basándose en este precedente, reflexionó sobre la imposibilidad de una persona jurídica de ser sujeto de derechos humanos, pero aseguró que sus socios ostentaban esa capacidad y por ello, en su querrela, representaba a todos los accionistas de Mackentor, como víctimas probadas de la persecución masiva de personas. Alegó concretamente "(...) que negar o desconocer que esta querrela pueda actuar en nombre de los accionistas de Mackentor es desconocer las pruebas y desconocer el valor del poder." (Versión taquigráfica de audiencia de debate del día 26/7/2016).

Fijada la postura de las partes, debemos adelantar que asiste razón a la letrada Natalia Bazán. Es que, en virtud de lo resuelto por este Tribunal, el Dr. Juan Carlos Vega detentaba poder para representar al querellante Natalio Kejner, en su calidad de víctima a título personal y como accionista mayoritario de la firma Mackentor, solo respecto al hecho nominado primero del requerimiento o auto de elevación a juicio.

Incluso más, esa participación oportunamente acordada en las presentes actuaciones al Dr. Juan Carlos Vega como apoderado de Natalio Kejner -en su doble carácter- fue mantenida por este Tribunal aún luego de la muerte de su mandante, mediante decreto fechado el 4 de agosto de 2015.

Como es sabido, la constitución de querellante implica la asunción formal de la calidad de parte en el proceso de que se trata. Ahora bien, esa aptitud para asumir el rol de acusador en un determinado juicio, se otorga con relación a un objeto procesal concreto.

En este sentido, debemos decir que la querrela estaba perfectamente advertida de los límites de su actuación. Como prueba de ello, cabe citar el proveído del día 23 de setiembre de 2014, cuando en este juicio, se resolvió rechazar la nulidad del requerimiento de elevación a juicio del representante de la querrela, Dr. Juan Carlos Vega, formulada por la defensora oficial, Dra. Natalia Bazán, en razón de que el apoderado se había remitido al requerimiento de instrucción presentado al inicio de la causa por el entonces Fiscal Federal doctor Carlos Torres.

Ocurrió que en dicha pieza procesal, el titular del Ministerio Público había hecho una descripción precisa y circunstanciada del hecho nominado N° 1, que era objeto de imputación por parte de la querrela y que, por cierto, en delimitación, era idéntica a la que posteriormente realizó el Fiscal General, Dr. Carlos Facundo Trotta, al contestar el traslado del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación. Por ello, en tal ocasión, consideramos que sin perjuicio de que esa remisión a otras piezas procesales no fue reveladora de la mejor técnica forense, de todos modos, el acto había cumplido, mínimamente, con su finalidad porque había permitido a los imputados conocer los hechos y ejercer adecuadamente sus defensas.

De este modo, el resolutorio validó el acto impugnado y lo traemos a colación porque allí se determinó una vez más el objeto sobre el cual la querrela debía pronunciarse.

Ahora bien, esta participación continuada tras la muerte de su asistido, lo era como representante de la querrela integrada por Kejner en su calidad de supuesta víctima a título personal y como representante mayoritario de la empresa Mackentor, más no se extendió a los restantes integrantes de la firma a título personal, que como presuntas víctimas debieron comparecer e instar derechos que les son propios u otorgar poder suficiente a un tercero para representarlo en su individualidad.

Se confunde el letrado al decir que el hecho de representar a quien fue presidente del directorio o detentaba el paquete mayoritario de la empresa Mackentor, lo habilitaba a asistir jurídicamente a las presuntas víctimas de los hechos nominados N° 2 a 21, quienes a su vez, tampoco se constituyeron formalmente en acusadores privados. De modo que, el Dr. Vega excedió ampliamente los límites acusatorios de su querrela.

Vale recordar que conforme surge del auto de elevación a juicio obrante a fs. 4862/4879 de autos, los delitos descriptos en los hechos segundo a vigésimo primero resultaron enmarcados en los tipos penales de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos, y en ellos el bien jurídico protegido supone la tutela de intereses vitales que han sido reconocidos para personas de existencia física.

Los sujetos pasivos identificados en tales sucesos no reclamaron su condición de sujetos eventuales. Insistimos, la legitimación supone que quien es capaz para actuar en un proceso en general pueda asumir el rol con el cumplimiento de las condiciones requeridas por la normativa procesal, en un caso particular.

Los artículos 82 a 84 del Código Procesal Penal de la Nación nos orientan en ese sentido, pues en cualquier etapa del proceso anterior a la clausura de la instrucción, toda persona con capacidad civil, particularmente ofendida por un delito de acción pública tiene derecho



Poder Judicial de la Nación

a querellar e impulsar un proceso penal. Formalmente, para su constitución como parte eventual, se requiere la presentación en forma personal o por mandato especial, bajo patrocinio letrado obligatorio.

Dicho esto, parece preciso volver sobre ciertos recaudos que aparecen insoslayables. Nos referimos particularmente a la condición de ofendido penal, las formalidades de la constitución de querellante y el plazo de caducidad para ingresar en esa condición al proceso.

Bien sabemos que la capacidad civil puede ser suplida por un representante legal pero la condición de afectado directo por el delito no corre igual suerte. Al respecto, la doctrina ilustra que para verificar esta circunstancia se deberá conjugar el verbo al que alude la descripción típica acuñada en la ley penal. (NAVARRO, Guillermo Rafael - DARAY, Roberto Raúl, *La querella*, 3° edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2008, p. 98).

Por esa razón, Natalio Kejner nunca pudo haberse irrogado la representación de las víctimas de las privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos descriptos en los hechos nominados N° 2 a 21. Así es que, tampoco le resulta de utilidad al querellante arrogarse la representación de la persona jurídica Mackentor cuando en los hechos cuestionados -privación ilegítima de la libertad y tormentos- el ente colectivo en sí mismo no resultó damnificado.

Es que, aún de suponer que representaba a la sociedad mencionada, la legitimación recae sobre cada víctima en particular. Dice la doctrina que "(...) cuando resulta un daño particular sufrido por el socio y que no se propaga a los demás, el perjudicado podrá ejercitar la acción *ut singuli*, por la que será querellante por sí mismo." (NAVARRO, Guillermo Rafael - DARAY, Roberto Raúl, *La querella*, 3° edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2008, p. 62).

Aclárese que no se afirma genéricamente que las personas jurídicas no puedan ser querellantes, sino que en el concepto de "particular ofendido" no deben considerarse incluidas los sujetos colectivos en la medida que pretendan la persecución de ilícitos que solo tienen por damnificados a personas distintas de sus entes.

No debe perderse de vista que la querella implica una manifestación de voluntad que reclama la actividad jurisdiccional para esclarecer un hecho ilícito cometido en su perjuicio. Por esa razón, la constitución como parte acusadora en un proceso es netamente personal y rodeada de una serie de formalidades legales que denotan la significancia privada y propia que detenta esa decisión (art. 83). La ocurrencia física del particular ofendido ante los estrados del tribunal puede ser suplida por mandato, pero incluso ese apoderamiento debe otorgarse de manera "especial", habilitando su representación para este acto procesal en particular. Expresado de otro modo, el poder gene-

ral de pleitos que no incluya una cláusula específica al respecto deviene insuficiente para la constitución de querellante en nombre de otro.

En ese esquema legal, parece al menos un exceso pretender que, por haber representado al sujeto que detentaba el paquete mayoritario de acciones, el Dr. Vega pueda atribuirse el apoderamiento especial de cada una de las supuestas víctimas de los delitos de lesa humanidad - como ofendidos directos- que por propia decisión no se constituyeron como querellantes en este juicio.

Luego, este Tribunal no ha contrariado lo resuelto por la Corte IDH en el caso "Cantos vs. Argentina" con fecha 28 de diciembre de 2002. Vale decir que, ese órgano de juzgamiento en el marco de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, declaró que el Estado Argentino había violado el derecho de acceso a la justicia en perjuicio del señor José María Cantos. Ahora bien, en sus aspectos procesales, esta resolución estableció que existían disposiciones obstaculizantes al acceso a la justicia y eran aquellas que imponían tasas de justicias desmedidas y honorarios excesivos. De manera que, la condena a nuestro país se basó en el cobro de sumas exorbitantes en esos rubros que impedían al particular ocurrir a las instancias judiciales.

El sustrato fáctico analizado difiere enormemente del tema aquí debatido, al menos del objeto procesal que se fijó en esta causa. De hecho, en el mismo resolutorio la Corte IDH da por sentado que el derecho de acceso a la justicia receptados por los arts. 8.1 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos no es de modo alguno absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte de cada Estado en la medida que respondan a un criterio de proporcionalidad entre el medio empleado y el fin perseguido.

Cabe señalar que, con un criterio laxo se dio participación en este proceso al abogado Vega como representante de Natalio Kejner, accionista mayoritario de Mackentor, en aras de permitir su derecho a acceder a la justicia y brindar la posibilidad de efectuar reclamos en los límites que la ley concede. Sin embargo, a la hora de concretar su acusación, el representante de la querella extralimitó la legitimación procesal acordada y solicitó condena por sujetos que no patrocinaba técnicamente y que ni siquiera se habían constituido como querellantes particulares.

Otra vez, la existencia de una persecución masiva de personas no habilita a incumplir la normativa procesal ni dota a su postulante de una legitimación procesal inexistente en nuestro derecho procesal.

Es cierto que nuestro máximo tribunal nacional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la legitimación del querellante en el precedente "Del Olio Eduardo Luis y otro s/defraudación por administración frau-



Poder Judicial de la Nación

dulenta", el 11 de julio de 2006. Pero dicho precedente no resulta aplicable a este caso, pues en aquel supuesto se cuestionó la posibilidad -ya precluida- del querellante de concretar su alegato, en cuanto no había respondido la vista que prevé el art. 346 del Código Procesal, pero la parte eventual estaba sustancial y procesalmente constituida. Entonces, el agravio no se dirigió a la falta de legitimación del querellante sino a la ausencia de acusación válida para condenar.

En definitiva, otorgada la representación en este proceso como querellante particular de Natalio Kejner, aún en el doble carácter invocado, y estando perfectamente delimitada su capacidad de actuación, el Dr. Vega nuevamente incumplió sus cargas procesales y alegó por todos los hechos de la causa Mackentor solicitando condena por víctimas que nunca se habían constituido en querellantes particulares, ni lo habían designado a él como representante. Este exceso en la legitimación procesal ocasionó un agravio particular en la defensa de los imputados que debe ser atendido, claro está, sin perjuicio de la subsistencia de la acción penal en cabeza del Ministerio Público Fiscal respecto a los sucesos involucrados.

A su vez, tenemos en cuenta lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa "Errecalde, Sergio y otro" (19.09.2000), pues en relación a la nulidad de los alegatos -en aquel caso del acusador público- señaló que: "el órgano jurisdiccional encargado de controlar las actuaciones de las partes en el proceso penal puede y está obligado a valorar esta situación y, si considera que el alegato es infundado, arbitrario, discrecional, podrá declarar su nulidad fundadamente".

Por todo ello, corresponde hacer lugar a la nulidad parcial de las conclusiones finales emitidas por el representante técnico de la querrela particular, Dr. Juan Carlos Vega, en relación con los hechos nominados N° 2 a N° 21 de los autos "**VIDELA Jorge Rafael y otros**" (**Expte. FCB 35009720/1998/TO1**), tal como solicita la defensa pública. Así votamos.

A LA DÉCIMO TERCERA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

Con relación a este punto, la anulación parcial del alegato fiscal en los casos en que se pidió condena a personas que no habían sido imputadas en los correspondientes requerimientos y/o autos de elevación a juicio, serán abordados y resueltos al tratar cada hecho en particular en los puntos XV. Y XVI del presente acápite.

A LA DÉCIMO CUARTA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

En oportunidad de alegar, el señor Defensor Público ad-hoc, Dr. Carlos Casas Nóbrega planteó que la finalidad en la imposición de una pena privativa de la libertad y su efectivo cumplimiento no puede ser otra que la derivada de nuestra Constitución Nacional en su artículo 18, de cuya norma surge que la pena no debe tener por objeto el castigo de los acusados. Ello se desprendería de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, artículo 5, punto 6. Añadió que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 7 y 9, punto 1, dice que la pena consistirá en: "Un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...". También el artículo 10, punto 3, señala: "Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria...", que se torna arbitraria cuando el sentido de la pena se aparta de aquella exclusiva finalidad o único objeto de su imposición efectiva. Afirmó que sus defendidos, durante los últimos treinta años formaron su familia; hicieron una vida normal y se encontraban absolutamente insertados en la sociedad, es decir que no hubo por parte de ellos una profugación, ni evasión al accionar de la Justicia, sumado a ello que durante ese extenso período de convivencia social ninguno cometió infracción de reproche social alguno o delito alguno, de lo que se deduce que la imposición de una pena, no conllevaría otro sentido que lo retributivo de castigo o, incluso, vindicativo, cuya raíz sería de origen positivista -propia de un Derecho Penal de autor, de peligrosidad-, todo lo cual, ha sido superado por el Derecho Penal moderno y democrático. Todo ello -adujo el defensor- demostraba que la imposición de una pena efectiva resultaba ser absolutamente innecesaria por falta de justificación preventiva, tanto general como especial. Cita jurisprudencia. Que en tales condiciones, consideró inconstitucional la efectivización de una pena por un mandato jurisdiccional. Por ello solicitó que el fallo sea sólo declarativo de responsabilidad a fin de evitar que el efectivo cumplimiento de una eventual pena privativa de la libertad se constituya en un castigo, y por lo tanto, violatorio de nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales en las normas citadas.

Subsidiariamente, en caso que no hacer lugar al planteo de arbitraria mensuración de la pena que efectuó la acusación, solicitó se declare la inconstitucionalidad de las penas establecidas para los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y la imposición de tormentos agravados, según Ley 14.616, en relación a los supuestos por los que Enrique Maffei, José Luis Yáñez, Juan Eusebio Vega, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován y Carlos Villanueva fueron traídos a



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

juicio. Añade que ambas tipificaciones penales tienen montos punitivos muy elevados -15 años de prisión- si se analiza, además, articuladamente con el modo de imputación -que es por pertenencia a cierto grupo del Ejército-, con lo cual la cantidad de hechos atribuidos y la suma aritmética que ha aplicado la acusación, en el concurso real, lleva a solicitar siempre, el máximo de la pena prevista para otro supuesto en el cual no están incursos sus defendidos, que es el caso donde se produce la muerte de la persona torturada que tiene como máximo 25 años de prisión; que no es el caso de sus defendidos. Pero, no obstante, el Fiscal pidió para Maffei y Yáñez 25 años de prisión, lo cual impugna. Considera que los 15 años de prisión del tipo penal en cuestión era un monto punitivo elevado y desproporcionado en relación con la culpabilidad de estos seis imputados que mencionó y que tiene que ver directamente con lo que se ha podido determinar probatoriamente de su real participación en los hechos y excede la medida de la culpabilidad de cada uno, al menos de lo que se ha podido acreditar indiciariamente, en franca violación a los principios de proporcionalidad y de humanidad que proscriben la imposición de penas crueles, inhumanas e infamantes. En suma entendió que debía declararse la inconstitucionalidad del máximo de la pena de los delitos mencionados, en función que violentan los principios de proporcionalidad, culpabilidad y de humanidad y, en todo caso, imponerles una pena excarcelable bajo los parámetros de la participación secundaria que ya había desarrollado, que les permita recuperar su libertad en forma inmediata, o los que vienen gozando de la libertad, que continúen en dicho estado.

Por su parte, el Dr. Mauricio Zambiazco planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en relación con sus defendidos Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Eduardo Grandi, Miguel Ángel Gómez, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina, Fernando Andrés Pérez y Carlos Alfredo Yanicelli. Citando a Sagüés afirmó que la pena de prisión perpetua no se adecua a ningún nivel de razonabilidad. Ello tornaba a dicha pena inconstitucional por conllevar una reglamentación irrazonable -normativa, técnica y axiológicamente. Por ende, no podía reconocerse validez a la norma que así la impone, concretamente, el artículo 80 del Código Penal vigente a la época de los hechos juzgados en esta megacausa. Citando jurisprudencia afirmó que a modo de ejemplo el Dr. Zaffaroni en autos "Estévez", resuelta el 8 de junio de 2010, Fallos 333: 866, "Estévez Cristian Andrés, o Cristian Daniel, sobre robo calificado por el uso de armas", sostuvo que "una pena privativa de libertad de muy larga duración resulta un equivalente a la pena de muerte, que ha sido expresamente derogada (en Argentina) en virtud de la Ley 26.394 y que no podría restablecerse en función del principio de abolición progresiva de la Con-

vención Americana sobre Derechos Humanos según la jurisprudencia de la Corte Interamericana", lo que se conoce como principio de progresividad de los Derechos Humanos. Asimismo afirmó que la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes impone que una pena de por los menos treinta y cinco años de duración, período al cabo del cual no se tiene la certeza de recuperar la libertad, es claramente atentatoria de la dignidad humana y violatoria de los artículos 5 de la Convención Americana y 16 de la C.N. En síntesis, solicitó se declare a la pena de prisión perpetua inconstitucional y se prive de validez a la norma del artículo 80 del Código Penal vigente al momento de los hechos, que así lo impone, de modo tal de no poder establecerse en autos una pena perpetua para ninguno de los asistidos por la defensa.

Ahora bien, entrando al análisis de los planteos deducidos, cabe señalar que en forma subsidiaria, el Dr. Carlos Casas Nóbrega solicitó se "declare la inconstitucionalidad de las penas establecidas en los artículos 144 ter, párrafos primero, segundo y tercer del Código Penal, según ley 14616", en relación con sus defendidos. En tal sentido, sabido es que la declaración de inconstitucionalidad es un remedio de gravedad que requiere la constatación de evidentes incompatibilidades entre la norma atacada y el plexo constitucional. Ahora bien, en primer término la Defensa deduce la inconstitucionalidad del máximo de pena (15 años de prisión) de dos tipos penales: privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados por las consecuencias que el concurso real de ambas figuras producen sobre el máximo de pena (25 años). No obstante a continuación solicita la declaración de inconstitucionalidad de las penas contenidas en el art 144 primer, segundo y tercer párrafo del C.P. ley 14616, que en rigor sólo se refiere a los tormentos y sus formas agravadas, lo que se interpreta como un error material de la Defensa, en tanto la lógica del planteo efectuado necesariamente debe involucrar ambas figuras penales y por ende, también el máximo previsto en el art. 144 bis último párrafo C.P. (6 años de prisión).

Cabe señalar que en su oportunidad, el resto de abogados defensores que integran la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría Pública Oficial y los Dres. Facundo Pace y Pedro O. Leguiza manifestaron expresamente su adhesión a los referidos planteos.

Al respecto, resulta procedente efectuar las siguientes consideraciones:

a) inconstitucionalidad de las penas establecidas en los artículos 144 ter, párrafos primero, segundo y tercer del Código Penal, según ley 14616

Cabe mencionar que lo primero a observar es que los máximos de pena a concursar materialmente en realidad son 15 años de prisión (tor-



Poder Judicial de la Nación

mentos agravados) y 6 años de prisión (privación ilegítima de la libertad) pues en el caso de este último delito, el máximo no es 15 años de prisión, sino 6 años de la misma especie según se desprende del último párrafo del art. 144 bis, en caso de que ésta sea la calificación legal efectuada por el Tribunal. Así, en forma hipotética, de efectuarse un concurso real entre dos hechos (uno de privación ilegítima de la libertad y uno de tormentos agravados) la suma de los máximos da una escala penal de 21 años y no de 25 años como menciona la Defensa. A ello cabe añadir que para la figura de la privación ilegítima de la libertad, el Tribunal podría no aplicar en ningún caso el texto ley 14616 (objetado por la Defensa), sino la ley 21.338 por resultar más benigna.

En segundo término cabe señalar que el Dr. Casas Nóbrega hace referencia a sus asistidos Enrique Maffei, José Luis Yáñez, Juan Eusebio Vega, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován y Carlos Villanueva como eventuales afectados por los máximos de pena temporal concursados en forma real. Es del caso señalar que en virtud de las piezas acusatorias, los acusados Villanueva, Padován, Morard y Vega, podrían resultar condenados a prisión perpetua y, en el supuesto de Yáñez y Maffei, a penas menores a los 25 años de prisión objetados por la Defensa, lo que tornaría abstracto el planteo deducido, en tanto la pena perpetua absorbe la pena temporal que podría haberse aplicado a dichos acusados, mientras, en el caso de Maffei y Yáñez no alcanzarían el máximo de 25 años que menciona la Defensa, al resultar condenados a penas temporales menores.

A ello cabe añadir que en realidad se muestra inoficioso el planteo. En efecto, teniendo presente la cantidad de hechos atribuidos a los mismos (395 privaciones ilegales y tormentos en el caso de Maffei y 292 para Yáñez) aún cuando el máximo de pena de ambos delitos fuera mucho menor, por vía del concurso real, se podría arribar igual e inevitablemente al máximo de la escala pena de la pena temporal (25 años de prisión).

Asimismo, es necesario mencionar que con relación a la inconstitucionalidad, la Defensa se limita a enunciar la solicitud sin desarrollar fundamento alguno para tal petición. Por otra parte, la afirmación efectuada en el sentido de que en función de su participación en los hechos, la pena solicitada por la Fiscalía para sus defendidos no guarda proporcionalidad, esto es, es excesiva, es decir pena en concreto para los hechos, no guarda relación alguna con el planteo de inconstitucionalidad esgrimido, por cuanto éste último hace referencia a escalas en abstracto y su supuesta colisión con la normativa constitucional, lo cual impide al Tribunal siquiera efectuar una valoración del planteo efectuado la misma, motivo por el cual corresponde recha-

zar la petición de declaración de inconstitucionalidad del art. 144, párrafos primero, segundo y tercero del Código Penal, ley 14616, habiéndose ya declarado abstracto el planteo efectuado con relación al art. 144 bis último párrafo del Código Penal.

b) Inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua

Al respecto, este Tribunal mencionó que la sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos "Bussi, Antonio Domingo y otro causa n° 9822" (12.03.2010) tuvo oportunidad de expedirse sobre el pedido concreto de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, señalando la necesidad que tiene el interesado de esgrimir las razones de por qué, en el caso concreto, luce desproporcionada la sanción recibida por quien ha sido hallado autor penalmente responsable de delitos de singular gravedad, que a su vez han sido calificados como crímenes de lesa humanidad. Asimismo, menciona Zaffaroni que tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no se viole la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, "Derecho Penal, parte general", segunda edición, Ediar, Buenos Aires, año 2003, p.945-946).

En este orden de ideas, el Estatuto de Roma forma parte actualmente de nuestro derecho positivo, conforme lo establecen las leyes 25.390 (que aprobó a dicho Estatuto con fecha 23/1/2001) y 26.200 (9/1/2007) complementaria del Código Penal (que implementa las disposiciones del Estatuto de Roma y regula las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional). En particular, el art. 77 del Estatuto de Roma establece que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del dicho Estatuto (esto es, crimen de guerra, genocidio, lesa humanidad o crimen de agresión) una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años o b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Para hacerlo, la Corte tendrá en cuenta la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Por su parte, la ley 26.200, prevé en su art. 9 -referido a penas aplicables en crímenes de lesa humanidad- que en los casos previstos por el art. 7, esto es, actos que constituyen delitos de lesa humanidad, la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión y si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua. Resulta interesante destacar que precisamente, el más actualizado derecho penal internacional, con fundamento en el principio de proporcionalidad, prevé prisión y reclusión perpetua para hechos de extrema gravedad, tales como los delitos de lesa humanidad, objeto de juzgamiento del presente juicio.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Por otra parte, descarta la jurisprudencia que esta clase de pena pueda ser calificada de "inhumana y degradante" ya que el trato inhumano supone la constatación de sufrimientos de especial intensidad, que provoquen humillación, sensación de envilecimiento a un nivel que es distinto y superior al que puede aparejar la imposición de una legal condena. (cfr. CNCP, sala IV in re "Rojas, César Amilcar s/rec. de inconstitucionalidad" C.614, Reg. 1623 30.11.1998- y "Velaztiqui, Juan de Dios, s/ recurso de inconstitucionalidad y casación -causa n° 3927, Reg. 5477.4, 17.02.2004-). En el mismo sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, en pleno, en la causa "B., S..A y otro p.ss.aa de homicidio calificado por el vínculo s/recurso de inconstitucionalidad y casación-"de fecha 18.10.2010, se pronuncia a favor de la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, señalando que en el caso juzgado." La pena impuesta no resulta desproporcionada a la infracción, irrazonable ni vulneratoria de los principios de prohibición de exceso o de mínima suficiencia como respuesta punitiva para ese delito, con propósitos también resocializatorios, ni vulneratoria del principio de culpabilidad por el hecho. Menos podría decirse que constituye una sanción de por vida o que la misma importa padecimientos físicos o morales constitucionalmente irrazonables de los encausados. Y ello ocurre no sólo por las referidas posibilidades de flexibilización del encierro contempladas en el ordenamiento penal para su ejecución, sino también por la relación que se advierte entre la magnitud de la pena prevista para el delito que se reprocha a los encartados con la gravedad de la infracción". Destaca el máximo tribunal provincial que "aunque los propósitos resocializadores toman un importante protagonismo durante la fase de ejecución de la pena privativa de la libertad (art. 1 ley 24660), en un modelo partidario de un derecho penal de hecho, de acto, la prevención especial no puede constituir el único fin de las penas. Por ende, tanto la culpabilidad como la peligrosidad delictiva, habrán de armonizarse en términos que ni los fines resocializatorios vinculados a la idea de peligrosidad delictiva sean negados, ni la aceptación de éstos últimos termine desvinculando la magnitud de la pena, de la gravedad del injusto y de la culpabilidad del autor. Una situación que importa dar cabida tanto a la dimensión de garantía propia de la consideración individual de la persona como a la dimensión de prevención que surge del reconocimiento de la función social del derecho". Se cita en apoyo el pensamiento de Carlos Creus en "Justificación, fines e individualización de la pena" -Cuadernos del Departamento de Derecho Penal y Criminología-Nueva serie N° 1, Homenaje a Ricardo Núñez, Universidad Nacional de Córdoba (Facultad de Derechos y ciencias Sociales, Córdoba 1995, p. 110).

Tampoco existen restricciones a la imposición de esta pena en el texto de los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional, en la medida que se respete la integridad de la persona condenada (Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (arts. 7 y 10, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37). No surgen en definitiva normas expresas ni implícitas en el plexo constitucional integralmente analizado que pongan en pugna los derechos fundamentales que tutela.

En consonancia con la línea argumental que desarrollamos precedentemente, no resulta repugnante a la Constitución Nacional la pena de prisión perpetua, toda vez que en materia de determinación legislativa de los marcos punitivos, el principio de proporcionalidad surge del propio Estado democrático de derecho (CN, 1) y se irradia vedando la utilización de medios irrazonables para alcanzar determinados fines.

En este contexto, no es posible sostener que se vulnera el principio de igualdad, si el legislador dentro del marco de sus facultades determina igual clase de pena fija a todos aquellos que desarrollaran una conducta subsumible en la norma.

Tampoco se advierte vulneración a los fines constitucionales de "reforma y readaptación social del condenado", en tanto, y tal como desarrollaremos al contestar la cuestión que sigue, no deben confundirse los presupuestos de aplicación de la pena con la finalidad de la ejecución de la pena de prisión. En éste contexto, adelantamos que el régimen de la ley 24660 introduce un sistema de indeterminación del contenido de la pena dentro del límite máximo de la sanción individualizada judicialmente por el Tribunal de mérito, para permitir su adecuación al caso en orden al cumplimiento de los fines de resocialización del art. 1 de dicha ley. Tal flexibilidad incluye circunstancias relativas a la estrictez y hasta la propia duración de los períodos de restricción efectiva de la libertad ambulatoria. De manera que los alcances de la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivo especiales o de resocialización priorizados en esta etapa por la ley 24660 (Cfr. Salt, Marcos G. "Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina" Edit. De Palma, Bs.As, 1999).

En definitiva, y más allá de las críticas que pueda recibir la pena de prisión perpetua, se trata de un instrumento elegido por el legislador, para el cumplimiento de sus mandatos constitucionales que autoriza a restringir los derechos del ciudadano en función del derecho



Poder Judicial de la Nación

de los demás, de la seguridad de todos y del justo desenvolvimiento de la sociedad democrática.

A mayor abundamiento tal como se hizo en autos "Videla", a fin de dar respuesta al planteo efectuado, profundizaremos sobre el fundamento de la pena en general, pero también sobre las implicancias que dicha temática tiene en el caso particular, teniendo en cuenta la especial entidad de los crímenes cometidos por los acusados en autos, conforme lo que al respecto ya se ha dicho en otra parte de esta resolución. Claro que la respuesta que aquí se dará sobre el punto debe circunscribir la discusión a lo que se ha denominado "individualización legal de la pena", puesto que la crítica defensiva se dirige a la conminación que en abstracto formuló el legislador al establecer la pena de prisión perpetua. Para otro capítulo de esta sentencia queda reservado el contenido argumental que da sustento a la solución punitiva de cada caso particular (de acuerdo a la obligación constitucional que tiene todo juez de fundar las penas en un sistema republicano), es decir, lo que ha dado en llamarse "individualización judicial de la pena". Ello permitirá a las personas que han sido condenadas efectuar las críticas que estimen adecuadas, en ejercicio del derecho a recurrir.

En definitiva, el trasfondo del planteo defensivo reposa sobre "el fundamento de la pena", cuestión que atraviesa tanto la individualización legal como la judicial de la pena, de modo que aristas comunes a ambas serán brevemente tratadas a continuación.

La finalidad del derecho penal consiste en la protección subsidiaria de bienes jurídicos, por lo tanto, para alcanzar dicho cometido, no es posible prescindir de los fines sociales en la aplicación de la pena. Ello supone renunciar a la idea de la retribución, pues, con la aplicación de un mal (que implica la pena) como retribución por el hecho cometido, no puede repararse los daños, que a menudo constituyen la causa de la comisión de delitos, y por ello no es un medio adecuado de lucha contra la delincuencia.

Coincidiendo con el profesor Claus Roxin, no compartimos la idea según la cual sólo la retribución justifica el castigo de los criminales nazis que actualmente viven socialmente integrados y que ya no representan ningún peligro, pues una penalización de esos hechos (al igual que los hechos de este proceso) es necesario desde fundamentos preventivo-generales, "porque si no se persiguieran se podría estremecer gravemente la conciencia jurídica general: si tales crímenes quedasen impunes, es posible que quisiera invocar el mismo tratamiento cualquier otro autor de homicidio (tortura, privación ilegítima de la libertad), respecto del cual no hay peligro de reincidencia y exigir el mismo modo de impunidad. Esto obligaría a relativizar la validez de

la prohibición de matar y su efecto preventivo de forma intolerable" (cfr. Roxin, *Derecho Penal. Parte General*, T.I.Ed. Thomson Civitas).

Cierto es que la pena es una intervención coercitiva del Estado y una carga para el condenado, pero ello no implica que la esencia de la pena sea la retribución de un mal, pues las instituciones jurídicas no tienen "esencia" alguna independiente de sus fines, sino que esa "esencia" se determina mediante el fin que con ellos quiere alcanzarse.

Por último y a pesar de la renuncia a toda retribución, existe un elemento decisivo de la teoría de la retribución que debe tenerse en cuenta también a los fines preventivo-generales que justifican el castigo en este tipo de hechos: el principio de culpabilidad como límite de la pena. Pero eso, como antes dijimos, será analizado en otro apartado de esta resolución.

Según la CSJN, en un Estado republicano y democrático de derecho, corresponde al tribunal que acoja un pedido de prisión perpetua, alegar y demostrar la insuficiencia de alternativas punitivas más leves como respuesta adecuada a la culpabilidad del autor, para así justificar la necesidad de aplicar dicha sanción (cfr., autos "*Maldonado, Daniel Enrique*", sentencia del 28-02-06, publicado en *Fallos*, 328:4343).

El legislador en su juicio de conminación penal en abstracto ya ha ponderado la tensión entre los principios penales materiales y las consecuencias jurídicas correspondientes a cada conducta punible.

En lo que sigue, y dentro de los lineamientos arriba esgrimidos, efectuaremos breves consideraciones sobre algunos de dichos principios para demostrar el error de la defensa en (el modo de) su planteo.

Principio de resocialización.

La pena de prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal, no resulta lesiva de derechos consagrados en los Pactos incorporados a la Constitución Nacional a través de la norma de reenvío del artículo 75, inciso 22. De acuerdo a lo establecido por el artículo 1° de la 24.660, se desprende que durante el transcurso de tiempo en que el condenado permanezca privado de su libertad, es función del Estado arbitrar todos los medios necesarios para lograr esa finalidad; todo condenado a pena privativa de la libertad cuenta con la posibilidad de recuperarla; por estos motivos las penas de prisión perpetua no obstan la resocialización del condenado (CNCP, Sala III, "*Viola, Mario*", 23/06/2004).

Principio de racionalidad de la pena

La pena de prisión perpetua -pese a su severidad- no puede ser encuadrada como trato inhumano o degradante. La cuestión está íntimamente relacionada con el principio de la "racionalidad de la pena", que exige que ésta guarde cierta proporcionalidad con el delito cometido (CNCP, Sala IV, "*Díaz Ariel Darío*", 29/03/2006). La defensa no



Poder Judicial de la Nación

logra demostrar que la sanción pretendida por la Fiscalía y legalmente prevista para el delito por el que se lo encontró penalmente responsable sea irracional o contraria a la garantía de igualdad reconocida en el art. 16 de la Constitución Nacional. Tampoco surge del análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 de la C. N., que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete -al igual que en el caso de aquéllas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada.

Principio de proporcionalidad

La pena de prisión perpetua impugnada de inconstitucional no aparece como tal. Antes bien, razones de Política Criminal, dentro de la sana discrecionalidad del legislador, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido (la vida humana), la justifican plenamente en función de parámetros proporcionales a la gravedad del injusto cometido y al modo en que le mismo fue llevado a cabo; máxime si se tiene en cuenta que en nuestro país la prisión perpetua tenía al momento de la comisión de los hechos la posibilidad de obtener el beneficio de la libertad condicional conforme el art. 13 del Código Penal (CNCP, Sala IV, "Rojas, César", 30/11/1998). La defensa no logró demostrar el quebrantamiento del estándar de proporcionalidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez. Asimismo se consideró que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es un acto de suma gravedad institucional, *ultima ratio* del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable. Además, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los cuales deba pronunciarse al Poder Judicial, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario.

No se advierte en consecuencia, a la luz de los argumentos reseñados precedentemente, que la pena que se ataca repugnen cláusulas constitucionales, por lo que cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad.

c) Solicitud de imposición de una pena meramente declarativa.

Al respecto, entendemos que los defensores incurren en un error, consistente en confundir presupuestos de aplicación de la pena con la finalidad de la ejecución de la pena de prisión.

Como es sabido, los presupuestos para la aplicación de una pena consisten en la comisión de un injusto reprochable o bien, desde otros lineamientos teóricos, en la comisión de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

Verificados estos supuestos, el juez aplicará la pena que corresponda al delito atribuido. El problema de la resocialización no guarda relación con ello, sino con un objetivo o finalidad pretendida, tras la aplicación de la pena de prisión, frente al momento de la ejecución de la misma.

No se trata, en consecuencia, de un presupuesto necesario para la imposición de pena sino de una finalidad pretendida y mencionada por los tratados internacionales con jerarquía constitucional, para la ejecución de la pena de prisión. (Cfme. José Daniel Cesano en: "Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria". Ed. Alveroni, Córdoba, 1997, pag, 112 y sgtes.). De la lectura del Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 5º, apartado 6º, se desprende que "las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el art. 10º apartado 3º que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".

Así lo ha receptado la ley 24.660, donde lo establece como finalidad de la ejecución penitenciaria en su art. 1º. Podremos en todo caso -frente a la ejecución de pena en curso- plantearnos cuál es el alcance del concepto de readaptación o resocialización que se adoptará, esto es, si se adopta un criterio de readaptación social mínimo o no, pero reiteramos, ello no guarda relación con los presupuestos de aplicación de la pena, sino con la finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad.

En función de lo señalado, la finalidad retributiva o de resocialización, no guarda relación alguna con las figuras penales, escalas ni penas previstas por los arts. 144 bis y 144 ter. del Código Penal, en tanto el respeto por la normativa constitucional se satisface si se cumple al momento de ejecución de la pena privativa de la libertad el objetivo resocializador.

Por otra parte, no se advierte violación a la normativa constitucional con respecto al art. 1º de la ley 24.660, que, precisamente, recepta la finalidad de ejecución penitenciaria enunciada por los tratados reseñados supra.

En cuanto a la prevención general y especial positivas, aún cuando pudieran analizarse cuestiones de prevención, en el momento de la imposición de pena deben primar cuestiones de prevención general por



Poder Judicial de la Nación

sobre cuestiones de prevención especial, las que por el contrario tendrán primacía al momento de su ejecución.

En este sentido menciona Claus Roxin que la necesidad de prevención general se desprende y se justifica plenamente como un modo de mantener y recobrar la confianza en el Estado de Derecho, cuando la comunidad observa que a un sujeto que comete hechos de mucha gravedad, se le aplica la pena correspondiente, produciendo también un efecto de pacificación que se realiza cuando la conciencia jurídica se tranquiliza y se considera solucionado el conflicto social ocasionado por el autor, (Cfme. Roxin, "Derecho Penal, Parte General. T.I. Ed. Thomson Civitas, pág.792 y sgtes., y 983).

Por el contrario, lejos de producirse inseguridad jurídica, se refuerza con ello, la seguridad jurídica y la creencia en el Estado de Derecho, todo lo cual se verifica en el caso.

Con relación a la prevención especial, si bien es cierto -como lo afirma la Defensa- que la mayoría de los autores, conforme a los informes de Reincidencia no han cometido delitos con posterioridad a la época de los hechos, conforme a lo señalado precedentemente, el análisis de la mayor o menor necesidad de resocialización de un condenado, se efectúa en el marco del tratamiento penitenciario, individualizado, progresivo e interdisciplinario que elabora para cada condenado un diagnóstico criminológico con pautas conforme a las cuales se pretende alcanzar dicha resocialización.

La pretensión de la Defensa de que se efectúe una evaluación de necesidad de resocialización en forma apriorística, esto es, antes de la imposición y como condición para la aplicación de la pena, resulta lesiva del principio de igualdad ante la ley previsto por normativa constitucional, en tanto se requiere que el Tribunal determine si un sujeto necesita resocialización para algunos casos como condición para la condena. Se plantea como una suerte de derecho penal de autor pero favorable al condenado, para no aplicar pena en función de determinada personalidad, cuando lo constitucionalmente admisible es, ante la comisión de un delito, determinar la culpabilidad como presupuesto y condición para la aplicación de pena y ello también funciona como límite para el poder punitivo del Estado en el marco del derecho penal de acto.

Por otra parte, la determinación previa de necesidad de resocialización pretendida por la Defensa, implica una renuncia al ejercicio de la potestad judicial, librando la necesidad de la imposición de pena a criterios psicológicos o científicos sobre los que pesaría la responsabilidad de determinar este supuesto déficit en el acusado.

Todo ello resulta constitucionalmente inadmisibles, no pudiendo librarse a los gabinetes científicos psicológicos -cuyos dictámenes no

son vinculantes para el Tribunal- la decisión acerca de la imposición de pena.

Por lo dicho, en función de lo dispuesto por los arts. 3 y 4 de la ley 24.660 y eventualmente tras la imposición de pena y en la etapa de ejecución de la misma, será competencia del Tribunal y corresponderá al mismo, efectuar el control de legalidad de los actos administrativos realizados por la administración penitenciaria en el marco del tratamiento penitenciario.

Por su parte -como mencionáramos- compete a esta última la realización del diagnóstico criminológico y posterior supervisión, conducción y desarrollo del tratamiento penitenciario de los acusados (arts. 5, 10 y conc. de la ley 24.660), no advirtiéndose por lo expuesto colisión de los arts. 12° y 13° de la ley 24.660 con la normativa constitucional.

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar al planteo de aplicación de una pena meramente declarativa y tener presente las reservas del caso federal efectuadas en relación a cada una de las cuestiones aquí tratadas. Así votamos.

A LA DÉCIMO QUINTA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

IMPUTADOS

El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver en definitiva la situación procesal de Juan Carlos **Cerutti**, Wenceslao Ricardo **Claro**, Ángel Osvaldo **Corvalán**, Héctor Hugo Lorenzo **Chilo**, Jorge **González Navarro**, Jorge Eduardo **Gorleri**, Miguel Ángel **Lemoine**, Luis Santiago **Martella**, Francisco José Domingo **Melfi**, Luciano Benjamín **Menéndez**, José Andrés **Tófalo**, Jesús Herminio **Antón**, Rubén Osvaldo **Broccos**, Antonio Reginaldo **Castro**, Raúl Alejandro **Contrera**, Calixto Luis **Flores**, Miguel Ángel **Gómez**, Eduardo **Grandi**, Yamil **Jabour**, Alberto Luis **Lucero**, Juan Eduardo R. **Molina**, Carlos Alfredo **Yanicelli**, José Idelfonso **Vélez**, Carlos Alberto **Díaz**, Ricardo Alberto Ramón **Lardone**, Arnoldo José **López**, Enrique A. **Maffei**, Carlos Edgardo **Monti**, Emilio **Morard**, Oreste Valentín **Padován**, Héctor Raúl **Romero**, Juan Eusebio **Vega**, Héctor Pedro **Vergéz**, Carlos Enrique **Villanueva**, José Luis **Yañez**, Jorge Exequiel **Acosta**, Ernesto Guillermo **Barreiro**, Luis Gustavo **Diedrichs**, José Hugo **Herrera**, Marcelo **Luna**, Mirta Graciela **Antón**, Alberto Luis **Choux** y Antonio **Filiz**, quienes comparecieron a juicio acusados de haber cometido los siguientes delitos:



Poder Judicial de la Nación

CALIFICACIÓN LEGAL

a) causa "RODRIGUEZ Hermes Oscar y otros p.ss.aa. Homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados" (Expte. 14.122)".

Conforme se desprende del referido auto interlocutorio, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...1) Luciano Benjamín Menéndez -filiado precedentemente-, por la comisión de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada -un hecho-, Imposición de Tormentos Agravados -un hecho- y Homicidio Agravado -un hecho- todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agravante dispuesta por el art. 142 en sus inc. 1° aplicable en virtud de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis, 144 ter, 1 ter, 1° párrafo con la agravante prevista por el 2° párrafo del mismo precepto, y 80 inc. 2° y 6°, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos investigados ley 21.338); a 2)..., 3) Luis Gustavo Diedrichs, 4) Ernesto Guillermo Barreiro, 5) Jorge Exequiel Acosta, 6) Luis Alberto Manzanelli, 7)...., 8) Ricardo Alberto Ramón Lardone, 9) Emilio Morard, 10)....., 11) José Hugo Herrera 12) Arnoldo José López y 13) Héctor Raúl Romero -todos filiados precedentemente- por la comisión de los delitos de Imposición de Tormentos Agravados -un hecho- y Homicidio Agravado -un hecho- todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 ter, 1° párrafo con la agravante prevista por el 2° párrafo del mismo precepto, y 80 inc. 2° y 6°, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos investigados ley 21.338); y a 14) Carlos Alberto Díaz -ya filiado- por la conducta descripta como Imposición de Tormentos Agravados -un hecho- (art. 144 ter, 1° párrafo con la agravante prevista por el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal vigente al tiempo de los hechos investigados ley 21.338), todos los hechos en perjuicio de la víctima Diego Raúl Húnziker...".

b) Causa "VEGA Carlos Alberto y otros p.ss.aa. Homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados" (Expte. 11.550)".

Conforme se desprende de la parte resolutive del referido auto interlocutorio, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...1) Luciano Benjamín Menéndez, 2)...., 3) Luis Gustavo Diedrichs, 4) Héctor Pedro Vergéz, 5) Ernesto Guillermo Barreiro, 6) Jorge Exequiel Acosta, 7) Luis Alberto Manzanelli, 8) , 9) Emilio Morard, 10), 11) José Hugo Herrera, 12) José Arnoldo López y 13) Héctor Raúl Romero por la comisión de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada -cuatro hechos-, Imposición de Tormentos agravados -cuatro hechos- y Homicidio agravado -cuatro hechos-, todo en concurso real (arts. 45; 55; art. 144 bis, inciso 1°, agravada

USO OFICIAL

por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma, en función del art. 142, inciso 1°; art. 144 ter, 1° párrafo, con la agravante dispuesta en el párrafo segundo de dicha norma; y art. 80, incisos 2° y 4°; todos del Código Penal vigente al tiempo del accionar investigado -ley 11.179 con las modificaciones de las leyes 14.616 y 20.642-); y respecto a Carlos Alberto Díaz por el delito de Privación Ilegítima de Libertad Agravada -cuatro hechos-, en concurso real (arts. 45; 55; art. 144 bis, inciso 1°, agravada por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma, en función del art. 142, inciso 1° del Código Penal vigente al tiempo del accionar investigado -ley 11.179 con las modificaciones de las leyes 14.616 y 20.642-); hechos perpetrados en perjuicio de Gustavo Gallardo, Nora Peretti de Gallardo, Néstor Cárnides Páez y Oscar Ventura Liwacky...".

c) Autos "MANZANELLI Luis Alberto y otros p.ss.aa. inf. Art. 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1° y 144 ter, 1er. Párrafo con agravantes dispuestos en el 3er. Párrafo del C.P." (Expte. 17.053).

Conforme se desprende de la parte resolutive del referido auto interlocutorio, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...1) Luciano Benjamín Menéndez, 2)....., 3) Luis Gustavo Diedrichs, 4) Ernesto Guillermo Barreiro, 5) Jorge Exequiel Acosta, 6) Luis Alberto Manzanelli, 7)....., 8) Carlos Alberto Díaz, 9) José Hugo Herrera, 10) Ricardo Alberto Ramón Lardone, 11) Héctor Raúl Romero, 12) Emilio Morard Y 13) Arnoldo José López ya filiados en autos, por el hecho calificado privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia - un hecho- e imposición de tormentos seguidos de muerte -un hecho- en perjuicio de Cesar Roberto Soria, todo en concurso real (Art. 45, 55, art. 144 bis inc. 1 y último párrafo que remite al art. 142 inc. 1 y 144 ter, primer y último párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos (Código Penal texto ordenado ley 21.338)...".

d) Autos "HERRERA José Hugo y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte" (Expte. 17.237).

Conforme se desprende de la parte resolutive del referido auto interlocutorio, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...III) **ELEVAR A JUICIO la presente causa** seguida en contra de:

1) **LUCIANO BENJAMIN MENÉNDEZ**, ya filiado, como **autor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -cuatro hechos- e imposición de tormentos seguidos de muerte - cuatro hechos- en perjuicio de **Luis Justino Honores, María Luz Mújica de Ruartes, Enrique**



Poder Judicial de la Nación

Horacio Fernández Samar y Herminia Falik de Vergara, todo en concurso real (Arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo que remite al art. 142 inc. 1° y 144 ter, primer y último párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos).

2) **HERMES OSCAR RODRIGUEZ**, (fallecido).

3) **JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, ya filiado, como **autor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -cuatro hechos- e imposición de tormentos seguidos de muerte -cuatro hechos- en perjuicio de **Luis Justino Honores, María Luz Mújica de Ruartes, Enrique Horacio Fernández Samar y Herminia Falik de Vergara** todo en concurso real (Arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo que remite al art. 142 inc. 1° y 144 ter, primer y último párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos).

4) **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, ya filiado, como **partícipe necesario** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -cuatro hechos- e imposición de tormentos seguidos de muerte -cuatro hechos- en perjuicio de **Luis Justino Honores, María Luz Mújica de Ruartes, Enrique Horacio Fernández Samar y Herminia Falik de Vergara**, todo en concurso real (Arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo que remite al art. 142 inc. 1° y 144 ter, primer y último párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos).

5) **LUIS ALBERTO MANZANELLI** (fallecido).

6) **JOSÉ HUGO HERRERA**, ya filiado, como **autor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -cuatro hechos- e imposición de tormentos seguidos de muerte -cuatro hechos- en perjuicio de **Luis Justino Honores, María Luz Mújica de Ruartes, Enrique Horacio Fernández Samar y Herminia Falik de Vergara**, todo en concurso real (Arts. 45, 55, 144 bis inc 1° y último párrafo que remite al art. 142 inc 1° y 144 ter, primer y ultimo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos).

7) **CARLOS ALBERTO VEGA**, (Separado del juicio).

8) **CARLOS ALBERTO DÍAZ**, ya filiado, como **autor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia -dos hechos- e imposición de tormentos seguidos de muerte -dos hechos- en perjuicio de **Luis Justino Honores y Herminia Falik de Vergara** todo en concurso real (Arts. 45, 55, 144 bis inc 1° y último párrafo que remite al art. 142 inc 1° y 144 ter, primer y ultimo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos).

9) **HÉCTOR RAÚL ROMERO**, ya filiado, como **autor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -cuatro hechos- e imposición de tormentos seguidos de muerte -cuatro hechos- en perjuicio de **Luis Justino Honores, María Luz Mújica de Ruartes, Enrique Horacio Fernández Samar y Herminia Falik de Vergara**, todo en concurso real

(Arts. 45, 55, 144 bis inc 1° y último párrafo que remite al art. 142 inc 1° y 144 ter, primer y ultimo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos).

10) **EMILIO MORARD**, ya filiado, como **autor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -cuatro hechos- e imposición de tormentos seguidos de muerte -cuatro hechos- en perjuicio de **Luis Justino Honores, María Luz Mújica de Ruartes, Enrique Horacio Fernández Samar y Herminia Falik de Vergara**, todo en concurso real (Arts. 45, 55, 144 bis inc 1° y último párrafo que remite al art. 142 inc 1° y 144 ter, primer y ultimo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos).

11) **RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE**, ya filiado, como **autor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -cuatro hechos- e imposición de tormentos seguidos de muerte -cuatro hecho- en perjuicio de **Luis Justino Honores, María Luz Mújica de Ruartes, Enrique Horacio Fernández Samar y Herminia Falik de Vergara** todo en concurso real (Arts. 45, 55, 144 bis inc 1° y último párrafo que remite al art. 142 inc 1° y 144 ter, primer y ultimo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos).

12) **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ**, ya filiado, como **autor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -cuatro hechos- e imposición de tormentos seguidos de muerte -cuatro hechos- en perjuicio de **Luis Justino Honores, María Luz Mújica de Ruartes, Enrique Horacio Fernández Samar y Herminia Falik de Vergara**, todo en concurso real (Arts. 45, 55, 144 bis inc 1° y último párrafo que remite al art. 142 inc 1° y 144 ter, primer y ultimo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos).

13) **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, ya filiado, como **autor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -cuatro hechos- e imposición de tormentos seguidos de muerte -cuatro hechos- en perjuicio de **Luis Justino Honores, María Luz Mújica de Ruartes, Enrique Horacio Fernández Samar y Herminia Falik de Vergara**, todo en concurso real (Arts. 45, 55, 144 bis inc 1° y último párrafo que remite al art. 142 inc 1° y 144 ter, primer y ultimo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos).

14) **JUAN EUSEBIO VEGA**, ya filiado, como **participe necesario** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -un hecho- e imposición de tormentos seguidos de muerte -un hecho- en perjuicio de **Herminia Falik de Vergara**, todo en concurso real (Arts. 45, 55, 144 bis inc 1° y último párrafo que remite al art. 142 inc 1° y 144 ter, primer y ultimo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos)...".



Poder Judicial de la Nación

e) Autos "RIOS, Eduardo Porfilio y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados, homicidio agravado en perjuicio de Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Rosario Felipe de Mónaco" (Expte. 17.434)".

Conforme se desprende de la parte resolutive del referido auto interlocutorio, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...4) **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**, ya filiado, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, imposición de tormentos agravados -dos hechos-, homicidio agravado -dos hechos-, todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo que remite al art. 142, inc. 1°; art. 144 ter, primer y segundo párrafo y art. 80 inc. 2° y 6° - todos del Código Penal vigente al tiempo del accionar investigado -texto conforme ley 21.338-) en perjuicio de Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Felipe de Mónaco.

5) **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, ya filiado, en orden al delito de homicidio agravado -dos hechos-, todo en concurso real (arts. 45, 55 y 80 inc. 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo del accionar investigado -texto conforme ley 21.338-) en perjuicio de Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Felipe de Mónaco.

6) **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA**, ya filiado, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, imposición de tormentos agravados -dos hechos-, homicidio agravado -dos hechos-, todo en concurso real (arts. 45 y 55; art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo que remite al art. 142, inc. 1°; art. 144 ter, primer y segundo párrafo y art. 80 inc. 2° y 6°, todos del Código Penal vigente al tiempo del accionar investigado -texto conforme ley 21.338-) en perjuicio de Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Felipe de Mónaco.

7) **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO VEGA**, (separado del juicio).

8) **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE ORESTE VALENTIN PADOVAN**, ya filiado, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, imposición de tormentos agravados -dos hechos-, homicidio agravado -dos hechos-, todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo que remite al art. 142, inc. 1°; art. 144 ter, primer y segundo párrafo y art. 80 inc. 2° y 6°, todos del Código Penal vigente al tiempo del accionar investigado -texto conforme ley 21.338-) en perjuicio de Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Felipe de Mónaco.

9) **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE JOSE ANDRES TOFALO**, ya filiado, en orden al delito de homicidio agravado -dos

USO OFICIAL

hechos-, en concurso real (arts. 45, 55 y art. 80 inc. 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo del accionar investigado -texto conforme ley 21.338-) en perjuicio de Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Felipe de Mónaco...".

f) Autos "QUIJANO Luis Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. 17.485).

Conforme se desprende de la parte resolutive del referido auto interlocutorio, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...II) **ELEVAR A JUICIO la presente causa seguida en contra de:**

1) **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**, ya filiado, como partícipe necesario de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (art 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 5° y 6° del C.P y art. 144 ter agravado por la circunstancia señalada en el segundo párrafo de dicha norma del Código Penal vigente al tiempo de consumación de los hechos, Ley 11.179 con las modificaciones de las Leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708, 20.771 y 21.338), diez hechos perjuicio de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Guillén, Mónica Protti de Guillén, Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero, Homicidio Agravado (art. 80 inciso 2° y 6° del C.P. t.o. ley 21.338), diez hechos en perjuicio de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Guillén, Mónica Protti de Guillén, Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero y Homicidio Agravado (art. 80 inciso 6° del C.P. t.o. ley 21.338), un hecho en perjuicio de Eber Pablo Antonio Grilli, todo en concurso real (art. 55 del C.P.), conforme a lo dispuesto por el art. 306 del C.P.P.N.

2) **Hermes Oscar RODRIGUEZ**, (fallecido)

3) **Luis Gustavo DIEDRICHS**, ya filiado, como partícipe necesario de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (art 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 5° y 6° del C.P y art. 144 ter agravado por la circunstancia señalada en el segundo párrafo de dicha norma del Código Penal vigente al tiempo de consumación de los hechos, Ley 11.179 con las modificaciones de las Leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708, 20.771 y 21.338), diez hechos en perjuicio de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Guillén, Mónica Protti de Guillén, Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero, Homicidio Agravado (art. 80 inciso 2° y 6° del C.P. t.o. ley 21.338), diez hechos en



Poder Judicial de la Nación

perjuicio de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Guillén, Mónica Protti de Guillén, Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero y Homicidio Agravado (art. 80 inciso 6° del C.P. t.o. ley 21.338), un hecho en perjuicio de Eber Pablo Antonio Grilli, todo en concurso real (art. 55 del C.P.), conforme a lo dispuesto por el art. 306 del C.P.P.N.

4) **Ernesto Guillermo BARREIRO**, ya filiado, como autor de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (art 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 5° y 6° del C.P y art. 144 ter agravado por la circunstancia señalada en el segundo párrafo de dicha norma del Código Penal vigente al tiempo de consumación de los hechos, Ley 11.179 con las modificaciones de las Leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708, 20.771 y 21.338), diez hechos en perjuicio de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Guillén, Mónica Protti de Guillén, Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero, Homicidio Agravado (art. 80 inciso 2° y 6° del C.P. t.o. ley 21.338), diez hechos en perjuicio de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Guillén, Mónica Protti de Guillén, Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero y Homicidio Agravado (art. 80 inciso 6° del C.P. t.o. ley 21.338), un hecho en perjuicio de Eber Pablo Antonio Grilli, todo en concurso real (art. 55 del C.P.), conforme a lo dispuesto por el art. 306 del C.P.P.N.

5) **Jorge Exequiel ACOSTA**, ya filiado, como partícipe necesario de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (art 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 5° y 6° del C.P y art. 144 ter agravado por la circunstancia señalada en el segundo párrafo de dicha norma del Código Penal vigente al tiempo de consumación de los hechos, Ley 11.179 con las modificaciones de las Leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708, 20.771 y 21.338), diez hechos en perjuicio de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Guillén, Mónica Protti de Guillén, Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero, Homicidio Agravado (art. 80 inciso 2° y 6° del C.P. t.o. ley 21.338), diez hechos en perjuicio de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Guillén, Mónica Protti de Guillén, Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero y Homicidio Agravado (art. 80 inciso 6° del C.P. t.o. ley 21.338), un hecho en perjuicio de Eber Pablo Antonio Grilli, todo

en concurso real (art. 55 del C.P.), conforme a lo dispuesto por el art. 306 del C.P.P.N.

6) **Luis Alberto MANZANELLI** (fallecido).

7) **Carlos Alberto VEGA**, (separado del juicio)

8) **José Hugo HERRERA**, ya filiado, como partícipe necesario de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (art 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 5° y 6° del C.P y art. 144 ter agravado por la circunstancia señalada en el segundo párrafo de dicha norma del Código Penal vigente al tiempo de consumación de los hechos, Ley 11.179 con las modificaciones de las Leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708, 20.771 y 21.338), diez hechos en perjuicio de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Guillén, Mónica Protti de Guillén, Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero, Homicidio Agravado (art. 80 inciso 2° y 6° del C.P. t.o. ley 21.338), diez hechos en perjuicio de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Guillén, Mónica Protti de Guillén, Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero y Homicidio Agravado (art. 80 inciso 6° del C.P. t.o. ley 21.338), un hecho en perjuicio de Eber Pablo Antonio Grilli, todo en concurso real (art. 55 del C.P.), conforme a lo dispuesto por el art. 306 del C.P.P.N.

9) **Carlos Alberto DIAZ**, ya filiado, como partícipe necesario de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (art. 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 5° y 6° del C.P. t.o. ley 21.338), dos hechos en perjuicio de Raúl Horacio Trigo y David Zarco Pérez e Imposición de Tormentos Agravados (art. 144 ter agravado por la circunstancia señalada en el segundo párrafo de dicha norma del C.P. vigente al tiempo de consumación de los hechos, Ley 11.179 con las modificaciones de las Leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708, 20.771 y 21.338), dos hechos en perjuicio de Raúl Horacio Trigo y David Zarco Pérez , ambos en concurso real (art. 55 del C.P.), conforme a lo dispuesto por el art. 306 del C.P.P.N.

10) **Emilio MORARD**, ya filiado, como partícipe necesario de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (art 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 5° y 6° del C.P y art. 144 ter agravado por la circunstancia señalada en el segundo párrafo de dicha norma del Código Penal vigente al tiempo de consumación de los hechos, Ley 11.179 con las modificaciones de las Leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708, 20.771 y 21.338), diez hechos en perjuicio de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Guillén, Mónica Protti de Guillén,



Poder Judicial de la Nación

Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero, Homicidio Agravado (art. 80 inciso 2° y 6° del C.P. t.o. ley 21.338), diez hechos en perjuicio de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Guillén, Mónica Protti de Guillén, Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero y Homicidio Agravado (art. 80 inciso 6° del C.P. t.o. ley 21.338), un hecho en perjuicio de Eber Pablo Antonio Grilli, todo en concurso real (art. 55 del C.P.), conforme a lo dispuesto por el art. 306 del C.P.P.N.

11) **Arnoldo José LOPEZ**, ya filiado, como partícipe necesario de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (art 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 5° y 6° del C.P y art. 144 ter agravado por la circunstancia señalada en el segundo párrafo de dicha norma del Código Penal vigente al tiempo de consumación de los hechos, Ley 11.179 con las modificaciones de las Leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708, 20.771 y 21.338), diez hechos en perjuicio de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Guillén, Mónica Protti de Guillén, Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero, Homicidio Agravado (art. 80 inciso 2° y 6° del C.P. t.o. ley 21.338), diez hechos en perjuicio de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Guillén, Mónica Protti de Guillén, Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero y Homicidio Agravado (art. 80 inciso 6° del C.P. t.o. ley 21.338), un hecho en perjuicio de Eber Pablo Antonio Grilli, todo en concurso real (art. 55 del C.P.), conforme a lo dispuesto por el art. 306 del C.P.P.N.

12) **Héctor Raúl ROMERO**, ya filiado, como partícipe necesario de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (art 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 5° y 6° del C.P y art. 144 ter agravado por la circunstancia señalada en el segundo párrafo de dicha norma del Código Penal vigente al tiempo de consumación de los hechos, Ley 11.179 con las modificaciones de las Leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708, 20.771 y 21.338), diez hechos en perjuicio de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Guillén, Mónica Protti de Guillén, Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero, Homicidio Agravado (art. 80 inciso 2° y 6° del C.P. t.o. ley 21.338), diez hechos en perjuicio de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Guillén, Mónica Protti de Guillén, Hugo Alberto Kogan y Hum-

berto Cordero y Homicidio Agravado (art. 80 inciso 6° del C.P. t.o. ley 21.338), un hecho en perjuicio de Eber Pablo Antonio Grilli, todo en concurso real (art. 55 del C.P.), conforme a lo dispuesto por el art. 306 del C.P.P.N.

13) **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**, ya filiado, como partícipe necesario de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (art 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 5° y 6° del C.P y art. 144 ter agravado por la circunstancia señalada en el segundo párrafo de dicha norma del Código Penal vigente al tiempo de consumación de los hechos, Ley 11.179 con las modificaciones de las Leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708, 20.771 y 21.338), diez hechos en perjuicio de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Guillén, Mónica Protti de Guillén, Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero, Homicidio Agravado (art. 80 inciso 2° y 6° del C.P. t.o. ley 21.338), diez hechos en perjuicio de Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Rubén Manuel Goldman, David Colman, Marina Colman, Eva Wainstein de Colman, Enrique Guillén, Mónica Protti de Guillén, Hugo Alberto Kogan y Humberto Cordero y Homicidio Agravado (art. 80 inciso 6° del C.P. t.o. ley 21.338), un hecho en perjuicio de Eber Pablo Antonio Grilli, todo en concurso real (art. 55 del C.P.), conforme a lo dispuesto por el art. 306 del C.P.P.N.

14) **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**, (fallecido) ...".

g) autos "PASQUINI Italo Cesar y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. 18.415).

Conforme se desprende de la parte resolutive de la referida pieza acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...6. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ, ya filiado, en orden a los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada -siete hechos en perjuicio de Silvio Octavio Viotti hijo, Raúl Francisco Vijande, Juan Jacobo Mogilner, Maria Irene Gavalda, Gerardo Espíndola, María Mercedes Carriquiriborde y Perla Elizabeth Scheneider Pesa , Imposición de Tormentos Agravados -siete hechos en perjuicio de las mismas víctimas y Homicidio calificado -seis hechos en perjuicio de Raúl Francisco Vijande, Juan Jacobo Mogilner, Maria Irene Gavalda, Gerardo Espíndola, María Mercedes Carriquiriborde y Perla Elizabeth Scheneider Pesa-, en carácter de partícipe necesario (conf. C.F.A.C el Libro 362 Foliol1), todo en concurso real (arts. 45; 55; 144 bis Inc. 1°, con las agravantes a que remite el último párrafo de esa norma, que se encuentra contemplada por el art. 142 inciso 1°; art. 144 ter, párrafo 1°, con la



Poder Judicial de la Nación

agravante contemplada en el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal y 80 Inc. 2° y 6°; todos del Código Penal vigente al tiempo del accionar objeto de la causa, por los que fuera oportunamente indagado y procesado (conf. Art. 351 del C.P.P.N.).

7. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE ERNESTO GUILLERMO BARREIRO, ya filiado, en orden a los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada -siete hechos en perjuicio de Silvio Octavio Viotti hijo, Raúl Francisco Vijande, Juan Jacobo Mogilner, María Irene Gavalda, Gerardo Espíndola, María Mercedes Carriquiriborde y Perla Elizabeth Scheneider Pesoa, Imposición de Tormentos Agravados -siete hechos en perjuicio de las mismas víctimas, y Homicidio Agravado -seis hechos en perjuicio de Raúl Francisco Vijande, Juan Jacobo Mogilner, María Irene Gavalda, Gerardo Espíndola, María Mercedes Carriquiriborde y Perla Elizabeth Scheneider Pesoa -, en carácter de autor, todo en concurso real (arts. 45; 55; 144 bis Inc. 1°, con las agravantes a que remite el último párrafo de esa norma, que se encuentra contemplada por el art. 142 inciso 1°; art. 144 ter, párrafo 1°, con la agravante contemplada en el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal y 80 Inc. 2° y 6°; todos del Código Penal vigente al tiempo del accionar objeto de la causa, por los que fuera oportunamente indagado y procesado (conf. Art. 351 del C.P.P.N.).

8. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE JOSÉ ANDRÉS TÓFALO, ya filiado, en orden a los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada -siete hechos en perjuicio de Silvio Octavio Viotti hijo, Raúl Francisco Vijande, Juan Jacobo Mogilner, María Irene Gavalda, Gerardo Espíndola, María Mercedes Carriquiriborde y Perla Elizabeth Scheneider Pesoa, Imposición de Tormentos Agravados -siete hechos en perjuicio de las mismas víctimas, y Homicidio Agravado -seis hechos en perjuicio de Raúl Francisco Vijande, Juan Jacobo Mogilner, María Irene Gavalda, Gerardo Espíndola, María Mercedes Carriquiriborde y Perla Elizabeth Scheneider Pesoa -, en carácter de partícipe necesario (conf. C.F.A.C Libro 362 Foliol1), todo en concurso real (arts. 45; 55; 144 bis Inc. 1°, con las agravantes a que remite el último párrafo de esa norma, que se encuentra contemplada por el art. 142 inciso 1°; art. 144 ter, párrafo 1°, con la agravante contemplada en el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal y 80 Inc. 2° y 6°; todos del Código Penal vigente al tiempo del accionar investigado, por los que fuera oportunamente indagado y procesado (conf. Art. 351 del C.P.P.N.).

9. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE LUIS ALBERTO MANZANELLI, ya filiado, en orden a los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada -siete hechos en perjuicio de Silvio Octavio Viotti hijo, Raúl Francisco Vijande, Juan Jacobo Mogilner,

Maria Irene Gavalda, Gerardo Espíndola, María Mercedes Carriquiriborde y Perla Elizabeth Scheneider Pesoa, Imposición de Tormentos Agravados -siete hechos en perjuicio de las mismas víctimas, y Homicidio Agravado -seis hechos en perjuicio de Raúl Francisco Vijande, Juan Jacobo Mogilner, Maria Irene Gavalda, Gerardo Espíndola, María Mercedes Carriquiriborde y Perla Elizabeth Scheneider Pesoa -, en carácter de partícipe necesario (conf. C.F.A.C Libro 362 Foliol1), todo en concurso real (arts. 45; 55; 144 bis Inc. 1°, con las agravantes a que remite el último párrafo de esa norma, que se encuentra contemplada por el art. 142 inciso 1°; art. 144 ter, párrafo 1°, con la agravante contemplada en el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal y 80 Inc. 2° y 6°; todos del Código Penal vigente al tiempo del accionar investigado, por los que fuera oportunamente indagado y procesado (conf. Art. 351 del C.P.P.N.).

10. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO DÍAZ, ya filiado, en orden a los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada -siete hechos en perjuicio de Silvio Octavio Viotti hijo, Raúl Francisco Vijande, Juan Jacobo Mogilner, Maria Irene Gavalda, Gerardo Espíndola, María Mercedes Carriquiriborde y Perla Elizabeth Scheneider Pesoa, Imposición de Tormentos Agravados -siete hechos en perjuicio de las mismas víctimas, y Homicidio Agravado -seis hechos en perjuicio de Raúl Francisco Vijande, Juan Jacobo Mogilner, Maria Irene Gavalda, Gerardo Espíndola, María Mercedes Carriquiriborde y Perla Elizabeth Scheneider Pesoa -, en carácter de partícipe necesario (conf. C.F.A.C Libro 362 Foliol1), todo en concurso real (arts. 45; 55; 144 bis Inc. 1°, con las agravantes a que remite el último párrafo de esa norma, que se encuentra contemplada por el art. 142 inciso 1°; art. 144 ter, párrafo 1°, con la agravante contemplada en el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal y 80 Inc. 2° y 6°; todos del Código Penal vigente al tiempo del accionar investigado, por los que fuera oportunamente indagado y procesado (conf. Art. 351 del C.P.P.N.).

11. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE ORESTE VALENTÍN PADOVÁN, ya filiado, en orden a los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada -siete hechos en perjuicio de Silvio Octavio Viotti hijo, Raúl Francisco Vijande, Juan Jacobo Mogilner, Maria Irene Gavalda, Gerardo Espíndola, María Mercedes Carriquiriborde y Perla Elizabeth Scheneider Pesoa, Imposición de Tormentos Agravados -siete hechos en perjuicio de las mismas víctimas, y Homicidio Agravado -seis hechos en perjuicio de Raúl Francisco Vijande, Juan Jacobo Mogilner, Maria Irene Gavalda, Gerardo Espíndola, María Mercedes Carriquiriborde y Perla Elizabeth Scheneider Pesoa -, en carácter de partícipe necesario, con la excepción de que -en orden al delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Gerardo Espíndola-,



Poder Judicial de la Nación

lo será en carácter de autor (conf. C.F.A.C el Libro 362 Foliol), todo en concurso real (arts. 45; 55; 144 bis Inc. 1°, con las agravantes a que remite el último párrafo de esa norma, que se encuentra contemplada por el art. 142 inciso 1°; art. 144 ter, párrafo 1°, con la agravante contemplada en el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal y 80 Inc. 2° y 6°; todos del Código Penal vigente al tiempo del accionar investigado, por los que fuera oportunamente indagado y procesado (conf. Art. 351 del C.P.P.N.).

12. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO VEGA, (separado del juicio)

13. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE JORGE EXEQUIEL ACOSTA, ya filiado, en orden al delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada -un hecho en perjuicio de Gerardo Espíndola- en carácter de autor, (arts. 45; 144 bis Inc. 1°, con la agravante a que remite el último párrafo de esa norma, que se encuentra contemplada por el art. 142 inciso 1° del Código Penal vigente al tiempo del accionar investigado, por el que fuera oportunamente indagado y procesado (conf. Art. 351 del C.P.P.N.).

14. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE JOSÉ HUGO HERRERA, ya filiado, en orden al delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada -un hecho en perjuicio de Gerardo Espíndola- en carácter de autor, (arts. 45; 144 bis Inc. 1°, con la agravante a que remite el último párrafo de esa norma, que se encuentra contemplada por el art. 142 inciso 1° del Código Penal vigente al tiempo del accionar investigado, por el que fuera oportunamente indagado y procesado (conf. Art. 351 del C.P.P.N.).

15. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL LEMOINE, ya filiado, en orden al delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada -un hecho en perjuicio de Gerardo Espíndola- en carácter de autor, (arts. 45; 144 bis Inc. 1°, con la agravante a que remite el último párrafo de esa norma, que se encuentra contemplada por el art. 142 inciso 1° del Código Penal vigente al tiempo del accionar investigado, por el que fuera oportunamente indagado y procesado (conf. Art. 351 del C.P.P.N.).".

h) causa "LOPEZ Arnoldo José y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Eduardo J. Valverde, y otros" (Expte. 17.320).

Conforme se desprende de la parte resolutive de la referida pieza acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...IV) **ELEVAR A JUICIO la presente causa seguida en contra de:**

1°) Luciano Benjamín MENÉNDEZ, ya filiado, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -ocho hechos- e Imposición de Tormentos seguidos de muerte -ocho hechos-, en todos los casos en perjuicio de las víctimas: Eduardo Jorge Valverde (H1), Claudio Daniel Herrera (H2), Jorge Reynaldo Ruartes (H3), Liliana Teresa Gel (H4), Daniel Oscar Sonzini Whitton (H5), Ana Catalina Abad de Perucca (H6), Raúl Mateo Molina (H7) y Jorge Alejandro Monjeau (H8), todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° CP, 144 ter., 1° y 3° párrafo del CP vigente al tiempo de cada hecho.

2) Hermes Oscar RODRÍGUEZ, ... (fallecido)

3) Jorge Ezequiel ACOSTA, ya filiado, como probable autor responsable de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -siete hechos- e Imposición de Tormentos seguidos de muerte -siete hechos-, en todos los casos en perjuicio de las víctimas: Eduardo Jorge Valverde (H1), Claudio Daniel Herrera (H2), Jorge Reynaldo Ruartes (H3), Liliana Teresa Gel (H4), Daniel Oscar Sonzini Whitton (H5), Ana Catalina Abad de Perucca (H6), Raúl Mateo Molina (H7), todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° CP, 144 ter., 1° y 3° párrafo del CP vigente al tiempo de cada hecho.

4) Luis Gustavo DIEDRICHS, ya filiado, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -siete hechos- e Imposición de Tormentos seguidos de muerte -siete hechos-, en todos los casos en perjuicio de las víctimas: Eduardo Jorge Valverde (H1), Claudio Daniel Herrera (H2), Jorge Reynaldo Ruartes (H3), Liliana Teresa Gel (H4), Daniel Oscar Sonzini Whitton (H5), Ana Catalina Abad de Perucca (H6), Raúl Mateo Molina (H7), todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° CP, 144 ter., 1° y 3° párrafo del CP vigente al tiempo de cada hecho.

5) Luis Alberto MANZANELLI (fallecido).

6) José Hugo HERRERA, ya filiado, como probable autor responsable de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -siete hechos- e Imposición de Tormentos seguidos de muerte -siete hechos-, en todos los casos en perjuicio de las víctimas Eduardo Jorge Valverde (H1), Claudio Daniel Herrera (H2), Jorge Reynaldo Ruartes (H3), Liliana Teresa Gel (H4), Daniel Oscar Sonzini Whitton (H5), Ana Catalina Abad de Perucca (H6), Raúl Mateo Molina (H7), todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142,



Poder Judicial de la Nación

inc. 1° CP, 144 ter., 1° y 3° párrafo del CP vigente al tiempo de cada hecho.

7) **Carlos Alberto VEGA**, ... (separado del juicio)

8) **Carlos Alberto DÍAZ**, ya filiado, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada - cuatro hechos- en perjuicio de Eduardo Jorge Valverde (H1), Daniel Oscar Sonzini Whitton (H5), Ana Catalina Abad de Perucca (H6) y Jorge Alejandro Monjeau (H8), e Imposición de tormentos seguidos de muerte - tres hechos en calidad de partícipe necesario - Eduardo Jorge Valverde (H1), Daniel Oscar Sonzini Whitton (H5), Ana Catalina Abad de Perucca (H6)- y un hecho en calidad de autor - víctima Monjeau (hecho 8) -, todo en concurso real (Conf. Art. 45, 55, 144 bis, inc. 1° agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° CP, art. 144 ter., 1° y 3° párrafo del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho).

9) **Héctor Raúl ROMERO**, ya filiado, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada - cinco hechos- en perjuicio de las víctimas: Claudio Daniel Herrera (H2), Liliana Teresa Gel (H4), Daniel Oscar Sonzini Whitton (H5), Ana Catalina Abad de Perucca (H6), Raúl Mateo Molina (H7), y un hecho en calidad de autor - víctima Jorge Reynaldo Ruartes (H3), y en calidad de partícipe necesario del delito de Imposición de Tormentos seguidos de muerte -cinco hechos-, en perjuicio de las víctimas: Claudio Daniel Herrera (H2), Jorge Reynaldo Ruartes (H3), Liliana Teresa Gel (H4), Daniel Oscar Sonzini Whitton (H5), Ana Catalina Abad de Perucca (H6), y un hecho en calidad de autor -Raúl Mateo Molina (H7)-, todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° CP, 144 ter., 1° y 3° párrafo del CP vigente al tiempo de cada hecho).

10) **Emilio MORARD**, ya filiado, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -siete hechos- e Imposición de Tormentos seguidos de muerte -siete hechos-, en todos los casos en perjuicio de las víctimas Eduardo Jorge Valverde (H1), Claudio Daniel Herrera (H2), Jorge Reynaldo Ruartes (H3), Liliana Teresa Gel (H4), Daniel Oscar Sonzini Whitton (H5), Ana Catalina Abad de Perucca (H6), Raúl Mateo Molina (H7), todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° CP, 144 ter., 1° y 3° párrafo del CP vigente al tiempo de cada hecho).

11) **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**, ya filiado, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad

agravada -siete hechos- en perjuicio de las víctimas Eduardo Jorge Valverde (H1), Claudio Daniel Herrera (H2), Liliana Teresa Gel (H4), Daniel Oscar Sonzini Whitton (H5), Ana Catalina Abad de Perucca (H6), Raúl Mateo Molina (H7) y Jorge Alejandro Monjeau (H8) y un hecho en calidad de autor respecto de la víctima Jorge Reynaldo Ruartes (H3), e Imposición de Tormentos seguidos de muerte -siete hechos-, en calidad de partícipe necesario en todos los casos en perjuicio de las víctimas Claudio Daniel Herrera (H2), Jorge Reynaldo Ruartes (H3), Liliana Teresa Gel (H4), Daniel Oscar Sonzini Whitton (H5), Ana Catalina Abad de Perucca (H6), Raúl Mateo Molina (H7) y Jorge Alejandro Monjeau (H8) y un hecho en calidad de autor respecto de la víctima Eduardo Jorge Valverde (H1) -un hecho-, todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° CP, 144 ter., 1° y 3° párrafo del CP vigente al tiempo de cada hecho.

12) Arnoldo José LOPEZ, ya filiado, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -siete hechos- en perjuicio de Claudio Daniel Herrera (H2), Jorge Reynaldo Ruartes (H3), Liliana Teresa Gel (H4), Daniel Oscar Sonzini Whitton (H5), Ana Catalina Abad de Perucca (H6), Raúl Mateo Molina (H7) y Jorge Alejandro Monjeau (H8) e Imposición de Tormentos seguidos de muerte, seis hechos en calidad de partícipe necesario en perjuicio de las víctimas: Claudio Daniel Herrera (H2), Jorge Reynaldo Ruartes (H3), Liliana Teresa Gel (H4), Ana Catalina Abad de Perucca (H6), Raúl Mateo Molina (H7) y Jorge Alejandro Monjeau (H8), y un hecho en calidad de autor respecto de la víctima Daniel Oscar Sonzini Whitton (H5), todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° CP, 144 ter., 1° y 3° párrafo del CP vigente al tiempo de cada hecho.

13) Ernesto Guillermo BARREIRO, ya filiado, como probable autor responsable de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -seis hechos- e Imposición de Tormentos seguidos de muerte -seis hechos-, en todos los casos en perjuicio de las víctimas: Eduardo Jorge Valverde (H1), Claudio Daniel Herrera (H2), Jorge Reynaldo Ruartes (H3), Liliana Teresa Gel (H4), Ana Catalina Abad de Perucca (H6) y Raúl Mateo Molina (H7), todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° CP, 144 ter., 1° y 3° párrafo del CP vigente al tiempo de cada hecho.

14) Héctor Pedro VERGEZ, ya filiado, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -cuatro hechos- e Imposición de tormentos seguidos de muerte -cuatro hechos-, en concurso real, en perjuicio de Eduardo Jorge Valverde



Poder Judicial de la Nación

(H1), Claudio Daniel Herrera (H2), Jorge Reynaldo Ruartes (H3), Lilia-
na Teresa Gel (H4), en concurso real- (Conf. Art. 45, 55, 144 bis,
inc. 1° agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de
esta norma en función del art. 142, inc. 1°CP, art. 144 ter., 1° y 3°
párrafo del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho).

15) **Juan Euebio VEGA**, ya filiado, como probable autor responsable
de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -un he-
cho- e Imposición de tormentos seguidos de muerte -un hecho-, en con-
curso real, en perjuicio de Jorge Alejandro Monjeau (H8) en concurso
real- (Conf. Art. 45, 55, 144 bis, inc. 1° agravado por la circunstan-
cia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art.
142, inc. 1°CP, art. 144 ter., 1° y 3° párrafo del Código Penal vigen-
te al tiempo de cada hecho).

16) **Aldo Carlos CHECCHI**, ... (fallecido)

17) **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**,... (fallecido). ...".-

i) Causa "**Romero Raúl Héctor y otros p.ss.aa. Homicidio cali-
ficado, Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agra-
vados**" (Expte. 17.204).

Conforme se desprende de la parte resolutive de la referida pieza
acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron
calificadas como: "...1. **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN
CONTRA DE LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**, ya filiado, como probable partí-
cipe necesario de los delitos de: a) privación ilegítima de la liber-
tad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio califica-
do, en concurso real (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agra-
vante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142
inc. 1 y 5° CP o 142 incs. 1, 5 y 6 -según el caso-; art. 144 ter 1°
párrafo con el agravante dispuesto en el segundo y tercer párrafo de
la norma, y 80 inc. 2 y 4 o 2 y 6 -según el caso-, todos del Código
Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de 1) **Tomás Eduar-
do Gómez Prat**, 2) **Liliana Sofía Barrios de Castro**, 3) **Alfredo Eusebio
Alejandro Esma** (hecho nominado uno), 4) **Patricio Calloway**, 5) **Mario
Enrique Salerno** (hecho nominado dos parcial), 6) **Santiago Alberto Pe-
reyra**, 7) **Isabel Mercedes Burgos de Luna**, 8) **José Guillermo Gómez**, 9)
Ana Maria Ahumada, 10) **Adriana Ruth Gelbspan**, 11) **Rodolfo Alberto Pon-
ce**, 12) **Alicia Esther Heredia**, 13) **Hermenegildo Alfonso Cuenca** (hecho
nominado tres), 14) **Pablo Daniel Ortman**, 15) **Marcelo Leonidas Espeche**
(hecho nominado cuatro), 16) **Elsa Alicia Landanburu**, 17) **Luis Mario
Finger**, 18) **Hugo Osvaldo López**, 19) **José Heriberto Gutiérrez** (hecho
nominado cinco), 20) **Daniel Héctor Rodríguez** (hecho nominado ocho) 21)
Alfredo Fornasari, 22) **Oscar Mario Lauge** (hecho nominado nueve), 23)
Ricardo Alberto Yavícoli, 24) **Alicia María D`Emilio** (hecho nominado

diez), 25) **Letizia María Carolina Jordan De Barreta**, 26) **Alejandro Gustavo Carrara Martínez** (hecho nominado once), 27) **Eduardo Raúl Requena**, 28) **Julio Roberto Yornet** (hecho nominado doce), 29) **Berta Clara Perassi** (hecho nominado trece), 30) **Rodolfo Lucio Espeche**, 31) **María Zulema Ahuma de Espeche**, 32) **María Susana Mauro** (hecho nominado catorce), 33) **María Elena Gómez de Argañaraz** (hecho nominado quince), 34) **Alejandra Jaimovich** (hecho nominado dieciséis), 35) **Ana María Espejo** (hecho nominado dieciocho), 36) **Carlos Alberto Velázquez** (hecho nominado diecinueve), 37) **Juan Carlos Galván** (hecho nominado veinte), 38) **Pedro Juárez**, 39) **Humberto Enrique Pache** (hecho nominado veintiuno), 40) **Aída Alicia Pastarini** (hecho nominado veintidós), 41) **Luis Roque Leiva** (hecho nominado veintitrés), 42) **María Cristina Mongiano** (hecho nominado veinticuatro), 43) **Ramona Cristina Galíndez de Rossi** (hecho nominado veinticinco), 44) **Jorge Horacio Gallo** (hecho nominado veintiséis), 45) **Mario Domingo Oviedo** (hecho nominado veintisiete), 46) **Carlos Alberto Coy** (hecho nominado veintiocho), 47) **Oscar José Dominici** (hecho nominado veintinueve), 48) **Víctor Francisco González** (hecho nominado treinta), 49) **Ermes Juan Bautista Manera** (hecho nominado treinta y uno), 50) **Jorge Raúl Nadra Aquim** (hecho nominado treinta y dos), 51) **Mercedes del Valle Ramírez** (hecho nominado treinta y tres), 52) **Eduardo Daniel Budini** (hecho nominado treinta y cuatro), 53) **Alfredo Gargaro**, 54) **Alejandro Gargaro** (hecho nominado treinta y cinco), 55) **Oscar Andrés Liñeira** (hecho nominado treinta y seis), 56) **Mirta Liliana Montero** (hecho nominado treinta y siete), 57) **Reinaldo Lázaro Saenz Bernal** (hecho nominado treinta y ocho), 58) **Juan Carlos Montañez** (hecho nominado treinta y nueve), 59) **Ramón Roque Castillo**, 60) **Reineri Oscar Segura** (hecho nominado cuarenta), 61) **Andrés Lucio Ariza** (hecho nominado cuarenta y uno), 62) **Juan Carlos Berastegui**, 63) **Susana Beatriz Bertola de Berastegui** (hecho nominado cuarenta y dos), 64) **Marta Alicia Bertola de Camargo**, 65) **Armando Arnulfo Camargo** (hecho nominado cuarenta y tres), 66) **Nicolás Mario Pilipchuk** (hecho nominado cuarenta y cuatro), 67) **Horacio Francisco Heredia** (hecho nominado cuarenta y cinco), 68) **Claudia Elizabeth Hunziker** (hecho nominado cuarenta y seis), 69) **María Luisa Salto** (hecho nominado cuarenta y siete), 70) **Carlos Alberto D'ambra** (hecho nominado setenta parcial), 71) **Jorge L. Duretto**, 72) **Carlos A. Almada Villalba**, 73) **Luis A. Marconetto**, 74) **Eduardo L. Manghesi**, 75) **Nicolás O. Salerno Laganella** (hecho nominado cuarenta y ocho), 76) **Hugo F. Casas Moreno**, 77) **Carlos A. Casas Moreno** (hecho nominado cuarenta y nueve), 78) **Daniel L. Burgos** (hecho nominado cincuenta), 79) **Romelia A. Villalba** (hecho nominado cincuenta y uno), 80) **Raúl O. Levin** (hecho nominado cincuenta y dos), 81) **Delfina Alderete**, 82) **José H. Fernández Pérez** (hecho nominado cincuenta y tres), 83) **Jorge D. Bustos Toloza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), 84) **José A. Brizuela Cortés** (hecho nominado cincuenta y cinco), 85)



Poder Judicial de la Nación

Máximo J Juárez (hecho nominado cincuenta y seis), **86) Juan C. Perchante** (hecho nominado cincuenta y siete), **87) Julio C Yáñez**, **88) Pedro J. Ontivero** (hecho nominado sesenta), **89) Silvina S Blanc**, **90) Fernando A. Ochoa** (hecho nominado sesenta y uno), **91) Raúl A. Castellano** (hecho nominado sesenta y dos), **92) María C. Demarchi**, **93) Néstor R. Aguilar Vouillat** (hecho nominado sesenta y tres), **94) Ana M. Ferreira**, **95) Carlos H. Correa** (hecho nominado sesenta y cuatro), **96) Osvaldo E. Veron** (hecho nominado sesenta y cinco), **97) Juan C. Villafañe Bena** (hecho nominado sesenta y seis) y **98) Víctor H. Marciale** (hecho nominado sesenta y siete); b) homicidio calificado - en concurso real- (conf. art. 45, 55, 80 inc. 2 y 4, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de **1) María Teresa Luque** (hecho nominado dos parcial), **2) Eduardo Castello Soto** (hecho nominado seis) y **3) Carlos Eduardo Álvarez** (hecho nominado siete) y c) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados -en concurso real- (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1º agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142 inc. 1 y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el tercer párrafo de la norma, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de **1) Pablo Pavich**, **2) Sara Liliana Waitman** (hecho nominado setenta parcial), **3) María M. Mainer** (hecho nominado cincuenta y ocho), **4) María Fleitas** (hecho nominado cincuenta y nueve), **5) Marcelo D. Rodríguez Boladeras** (hecho nominado sesenta y ocho) y **6) Carlos A. Galeazzi** (hecho nominado sesenta y nueve), y todo a su vez en concurso real, conforme lo dispuesto por el art. 350 del C.P.P.N.

2. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE RAÚL EDUARDO FIERRO, ... (fallecido)

3. ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA HERMES OSCAR RODRÍGUEZ, ... (fallecido)

4. ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE LUIS GUSTAVO DIEDRICHS como presunto partícipe necesario de los delitos de: a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, todo en concurso real (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5º CP o 142 incs. 1, 5 y 6 -según el caso-; art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo y tercer párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 o 2 y 6 -según el caso-, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de **1) Tomás Eduardo Gómez Prat**, **2) Liliana Sofía Barrios de Castro**, **3) Alfredo Eusebio Alejandro Esma** (hecho nominado uno), **4) Patricio Calloway**, **5) Mario Enrique Salerno** (hecho nominado dos parcial), **6) Santiago Alberto Pereyra**, **7) Isabel Mercedes**

Burgos de Luna, 8) José Guillermo Gómez, 9) Ana Maria Ahumada, 10) Adriana Ruth Gelbspan, 11) Rodolfo Alberto Ponce, 12) Alicia Esther Heredia, 13) Hermenegildo Alfonso Cuenca (hecho nominado tres), 14) Pablo Daniel Ortman, 15) Marcelo Leonidas Espeche (hecho nominado cuatro), 16) Elsa Alicia Landanburu, 17) Luis Mario Finger, 18) Hugo Osvaldo López, 19) José Heriberto Gutiérrez (hecho nominado cinco), 20) Daniel Héctor Rodríguez (hecho nominado ocho) 21) Alfredo Fornasari, 22) Oscar Mario Lauge (hecho nominado nueve), 23) Eduardo Raúl Requena y 24) Julio Roberto Yornet (hecho nominado doce), 25) Berta Clara Perassi (hecho nominado trece), 26) Rodolfo Lucio Espeche, 27) María Zulema Ahuma de Espeche y 28) María Susana Mauro (hecho nominado catorce), 29) María Elena Gómez de Argañaraz (hecho nominado quince), 30) Alejandra Jaimovich (hecho nominado dieciséis), 31) Ana María Espejo (hecho nominado dieciocho), 32) Carlos Alberto Velázquez (hecho nominado diecinueve), 33) Juan Carlos Galván (hecho nominado veinte), 34) Pedro Juárez y 35) Humberto Enrique Pache (hecho nominado veintiuno), 36) Aída Alicia Pastarini (hecho nominado veintidós), 37) Luis Roque Leiva (hecho nominado veintitrés), 38) María Cristina Mongiano (hecho nominado veinticuatro), 39) Ramona Cristina Galíndez de Rossi (hecho nominado veinticinco), 40) Jorge Horacio Gallo (hecho nominado veintiséis), 41) Mario Domingo Oviedo (hecho nominado veintisiete), 42) Carlos Alberto Coy (hecho nominado veintiocho), 43) Oscar José Dominici (hecho nominado veintinueve), 44) Víctor Francisco González (hecho nominado treinta), 45) Ermes Juan Bautista Manera (hecho nominado treinta y uno), 46) Jorge Raúl Nadra Aquim (hecho nominado treinta y dos), 47) Mercedes del Valle Ramírez (hecho nominado treinta y tres), 48) Eduardo Daniel Budini (hecho nominado treinta y cuatro), 49) Alfredo Gargaro y 50) Alejandro Gargaro (hecho nominado treinta y cinco), 51) Oscar Andrés Liñeira (hecho nominado treinta y seis), 52) Mirta Liliana Montero (hecho nominado treinta y siete), 53) Reinaldo Lázaro Saenz Bernal (hecho nominado treinta y ocho), 54) Juan Carlos Montañez (hecho nominado treinta y nueve), 55) Ramón Roque Castillo y 56) Reineri Oscar Segura (hecho nominado cuarenta), 57) Andrés Lucio Ariza (hecho nominado cuarenta y uno), 58) Juan Carlos Berastegui y 59) Susana Beatriz Bertola de Berastegui (hecho nominado cuarenta y dos), 60) Marta Alicia Bertola de Camargo y 61) Armando Arnulfo Camargo (hecho nominado cuarenta y tres), 62) Nicolás Mario Pilipchuk (hecho nominado cuarenta y cuatro), 63) Horacio Francisco Heredia (hecho nominado cuarenta y cinco), 64) Claudia Elizabeth Hunziker (hecho nominado cuarenta y seis), 65) María Luisa Salto (hecho nominado cuarenta y siete) 66) Carlos Alberto D'ambra (hecho nominado setenta parcial), 67) Jorge L. Duretto, 68) Carlos A. Almada Villalba, 69) Luis A. Marconetto, 70) Eduardo L. Manghesi, 71) Nicolás O. Salerno Laganello (hecho nominado cuarenta y ocho), 72) Hugo F. Casas Moreno, 73)



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Carlos A. Casas Moreno (hecho nominado cuarenta y nueve), **74) Daniel L. Burgos** (hecho nominado cincuenta), **75) Romelia A. Villalba** (hecho nominado cincuenta y uno), **76) Raúl O. Levin** (hecho nominado cincuenta y dos), **77) Delfina Alderete**, **78) José H. Fernández Pérez** (hecho nominado cincuenta y tres), **79) Jorge D. Bustos Toloza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **80) José A. Brizuela Cortés** (hecho nominado cincuenta y cinco), **81) Máximo J Juárez** (hecho nominado cincuenta y seis), **82) Juan C. Perchante** (hecho nominado cincuenta y siete), **83) Julio C Yáñez**, **84) Pedro J. Ontivero** (hecho nominado sesenta), **85) Silvina S Blanc**, **86) Fernando A. Ochoa** (hecho nominado sesenta y uno), **87) Raúl A. Castellano** (hecho nominado sesenta y dos), **88) María C. Demarchi**, **89) Néstor R. Aguilar Vouillat** (hecho nominado sesenta y tres), **90) Ana M. Ferreira**, **91) Carlos H. Correa** (hecho nominado sesenta y cuatro), **92) Osvaldo E. Veron** (hecho nominado sesenta y cinco), **93) Juan C. Villafañe Bena** (hecho nominado sesenta y seis) y **94) Víctor H. Marciale** (hecho nominado sesenta y siete), b) homicidio calificado, -en concurso real- (conf. art. 45, 55, 80 inc. 2 y 4 , todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de **1) Eduardo Castello Soto** (hecho nominado seis) y **2) Carlos Eduardo Álvarez** (hecho nominado siete), c) privación ilegítima de la libertad agravada -en concurso real- (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, 5 y 6 todos del Código Penal vigente al tiempo los hechos) en perjuicio de **1) Letizia María Carolina Jordan De Barreta y 2) Alejandro Gustavo Carrara Martínez** (hecho nominado once parcial) y d) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados -en concurso real- (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142 inc. 1 y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el tercer párrafo de la norma, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de **1) Pablo Pavich**, **2) Sara Liliana Waitman** (hecho nominado setenta parcial), **3) María M. Mainer** (hecho nominado cincuenta y ocho), **4) María Fleitas** (hecho nominado cincuenta y nueve), **5) Marcelo D. Rodríguez Boladeras** (hecho nominado sesenta y ocho) y **6) Carlos A. Galeazzi** (hecho nominado sesenta y nueve), y todo a su vez en concurso real, conforme lo dispuesto en el art. 350 del C.P.P.N.

5. ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE ERNESTO GUILLERMO BARREIRO, ya filiado, participe necesario de los delitos de: a) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados -todo en concurso real- (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 incs. 1, 5 y 6 y art. 144 ter 1° y 3° párrafo con

el agravante dispuesto en el segundo tercer párrafo de la norma, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de 1) **Daniel Héctor Rodríguez** (hecho nominado ocho parcial) y 2) **Pablo Pavich** (hecho nominado diecisiete), 3) **Sara Liliana Waitman** (hecho nominado setenta parcial), 4) **María M. Mainer** (hecho nominado cincuenta y ocho), 5) **María Fleitas** (hecho nominado cincuenta y nueve), 6) **Marcelo D. Rodríguez Boladeras** (hecho nominado sesenta y ocho), 7) **Carlos A. Galeazzi** (hecho nominado sesenta y nueve), 8) **Jorge Nadra**, 9) **Eduardo Budíni**, 10) **Alejandro Gargaro**, 11) **Alfredo Gargaro**, 12) **Oscar Liñeira**, 13) **Mirta Montero** y 14) **Juan Carlos Montañés** (hechos nominados treinta y dos, treinta y cuatro, treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve), conforme a lo dispuesto por el art. 306 y 312 y sgtes. del CPPN, b) privación ilegítima de la libertad agravada -en concurso real- (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, 5 y 6 todos del Código Penal vigente al tiempo los hechos) en perjuicio de 1) **Letizia María Carolina Jordan De Barreta**, 2) **Alejandro Gustavo Carrara Martínez** (hecho nominado once parcial) y c) homicidio agravado (conf. art. 45, 55, 80 inc. 2 y 6, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de 1) **Daniel Héctor Rodríguez**, 2) **Jorge Nadra**, 3) **Eduardo Budíni**, 4) **Alejandro Gargaro**, 5) **Alfredo Gargaro**, 6) **Oscar Liñeira**, 7) **Mirta Montero** y 8) **Juan Carlos Montañés** (hechos nominados ocho, treinta y dos, treinta y cuatro, treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve, respectivamente) y todo a su vez en concurso real, conforme lo dispuesto en el art. 350 del C.P.P.N.

6. ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE JORGE EXEQUIEL ACOSTA, como partícipe necesario de los delitos de: a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, todo en concurso real (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5° CP o 142 incs. 1, 5 y 6 -según el caso-; art. 144 ter 1° y 3° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 o 2 y 6 -según el caso-, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de 1) **Tomás Eduardo Gómez Prat**, 2) **Liliana Sofía Barrios de Castro**, 3) **Alfredo Eusebio Alejandro Esma** (hecho nominado uno), 4) **Santiago Alberto Pereyra**, 5) **Isabel Mercedes Burgos de Luna**, 6) **José Guillermo Gómez**, 7) **Ana Maria Ahumada**, 8) **Adriana Ruth Gelbspan**, 9) **Rodolfo Alberto Ponce**, 10) **Alicia Esther Heredia**, 11) **Hermenegildo Alfonso Cuenca** (hecho nominado tres), 12) **Pablo Daniel Ortman**, 13) **Marcelo Leonidas Espeche** (hecho nominado cuatro), 14) **Elsa Alicia Landanburu**, 15) **Luis Mario Finger**, 16) **Hugo Osvaldo López**, 17) **José Heriberto Gutiérrez** (hecho nominado cinco), 18) **Daniel Héctor Rodríguez**



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

(hecho nominado ocho), 19) **Alfredo Fornasari**, 20) **Oscar Mario Lauge** (hecho nominado nueve), 21) **Ricardo Alberto Yavicoli** 22) **Alicia María D'emilio** (hecho nominado diez), 23) **Eduardo Raúl Requena** 24) **Julio Roberto Yornet** (hecho nominado doce), 25) **Berta Clara Perassi** (hecho nominado trece), 26) **Rodolfo Lucio Espeche**, 27) **María Zulema Ahuma de Espeche**, 28) **María Susana Mauro** (hecho nominado catorce), 29) **María Elena Gómez de Argañaraz** (hecho nominado quince), 30) **Alejandra Jaimovich** (hecho nominado dieciséis), 31) **Ana María Espejo** (hecho nominado dieciocho), 32) **Carlos Alberto Velázquez** (hecho nominado diecinueve), 33) **Juan Carlos Galván** (hecho nominado veinte), 34) **Pedro Juárez**, 35) **Humberto Enrique Pache** (hecho nominado veintiuno), 36) **Aída Alicia Pastarini** (hecho nominado veintidós), 37) **Luis Roque Leiva** (hecho nominado veintitrés), 38) **María Cristina Mongiano** (hecho nominado veinticuatro), 39) **Ramona Cristina Galíndez de Rossi** (hecho nominado veinticinco), 40) **Jorge Horacio Gallo** (hecho nominado veintiséis), 41) **Mario Domingo Oviedo** (hecho nominado veintisiete), 42) **Carlos Alberto Coy** (hecho nominado veintiocho), 43) **Oscar José Dominici** (hecho nominado veintinueve), 44) **Víctor Francisco González** (hecho nominado treinta), 45) **Ermes Juan Bautista Manera** (hecho nominado treinta y uno), 46) **Jorge Raúl Nadra Aquim** (hecho nominado treinta y dos), 47) **Mercedes del Valle Ramírez** (hecho nominado treinta y tres), 48) **Eduardo Daniel Budini** (hecho nominado treinta y cuatro), 49) **Alfredo Gargaro** y 50) **Alejandro Gargaro** (hecho nominado treinta y cinco), 51) **Oscar Andrés Liñeira** (hecho nominado treinta y seis), 52) **Mirta Liliana Montero** (hecho nominado treinta y siete), 53) **Reinaldo Lázaro Saenz Bernal** (hecho nominado treinta y ocho), 54) **Juan Carlos Montañez** (hecho nominado treinta y nueve), 55) **Ramón Roque Castillo** y 56) **Reineri Oscar Segura** (hecho nominado cuarenta), 57) **Andrés Lucio Ariza** (hecho nominado cuarenta y uno), 58) **Juan Carlos Berastegui** y 59) **Susana Beatriz Bertola de Berastegui** (hecho nominado cuarenta y dos), 60) **Marta Alicia Bertola de Camargo** y 61) **Armando Arnulfo Camargo** (hecho nominado cuarenta y tres), 62) **Nicolás Mario Pilipchuk** (hecho nominado cuarenta y cuatro), 63) **Horacio Francisco Heredia** (hecho nominado cuarenta y cinco), 64) **Claudia Elizabeth Hunziker** (hecho nominado cuarenta y seis), 65) **María Luisa Salto** (hecho nominado cuarenta y siete), 66) **Carlos Alberto D'ambra** (hecho nominado setenta parcial), 67) **Jorge L. Duretto**, 68) **Carlos A. Almada Villalba**, 69) **Luis A. Marconetto**, 70) **Eduardo L. Manghesi**, 71) **Nicolás O. Salerno Laganella** (hecho nominado cuarenta y ocho), 72) **Hugo F. Casas Moreno**, 73) **Carlos A. Casas Moreno** (hecho nominado cuarenta y nueve), 74) **Daniel L. Burgos** (hecho nominado cincuenta), 75) **Romelia A. Villalba** (hecho nominado cincuenta y uno), 76) **Raúl O. Levin** (hecho nominado cincuenta y dos), 77) **Delfina Alderete**, 78) **José H. Fernández Pérez** (hecho nominado cincuenta y

tres), 79) **Jorge D. Bustos Toloza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), 80) **José A. Brizuela Cortés** (hecho nominado cincuenta y cinco), 81) **Máximo J Juárez** (hecho nominado cincuenta y seis), 82) **Juan C. Perchante** (hecho nominado cincuenta y siete), 83) **Julio C Yáñez**, 84) **Pedro J. Ontivero** (hecho nominado sesenta), 85) **Silvina S Blanc**, 86) **Fernando A. Ochoa** (hecho nominado sesenta y uno), 87) **Raúl A. Castellano** (hecho nominado sesenta y dos), 88) **María C. Demarchi**, 89) **Néstor R. Aguilar Vouillat** (hecho nominado sesenta y tres), 90) **Ana M. Ferreira**, 91) **Carlos H. Correa** (hecho nominado sesenta y cuatro), 92) **Oswaldo E. Veron** (hecho nominado sesenta y cinco), 93) **Juan C. Villafañe Bena** (hecho nominado sesenta y seis) 94) **Víctor H. Marciale**, 95) **Patricio Calloway** y 96) **Mario Enrique Salerno** (hecho nominado dos parcial) (hecho nominado sesenta y siete), b) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados -todo en concurso real- (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 incs. 1, 5 y 6 y art. 144 ter 1° y 3° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo y tercer párrafo de la norma, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de y 1) **Pablo Pavich** (hecho nominado diecisiete), 2) **Sara Liliana Waitman** (hecho nominado setenta parcial), 3) **María M. Mainer** (hecho nominado cincuenta y ocho), 4) **María Fleitas** (hecho nominado cincuenta y nueve), 5) **Marcelo D. Rodríguez Boladeras** (hecho nominado sesenta y ocho) y 6) **Carlos A. Galeazzi** (hecho nominado sesenta y nueve) y c) privación ilegítima de la libertad agravada -en concurso real- (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, 5 y 6 todos del Código Penal vigente al tiempo los hechos) en perjuicio de 1) **Letizia María Carolina Jordan De Barreta**, 2) **Alejandro Gustavo Carrara Martínez** (hecho nominado once parcial), todo a su vez en concurso real, conforme lo dispuesto en el art. 350 del C.P.P.N.

7. ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO DÍAZ, ya filiado, como presunto partícipe necesario de los delitos de: a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, todo en concurso real (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5° CP o 142 incs. 1, 5 y 6 -según el caso-; art. 144 ter 1° y 3° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo y tercer párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 o 2 y 6 -según el caso-, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de 1) **Tomás Eduardo Gómez Prat**, 2) **Liliana Sofía Barrios de Castro**, 3) **Alfredo Eusebio Alejandro Esma** (hecho nominado uno), 4) **Patricio Calloway**, 5) **Mario Enrique Salerno** (hecho nominado dos parcial), 6) **Pablo Daniel Ortman**, 7) **Marcelo Leo-**



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

nidas Espeche (hecho nominado cuatro), **8) Elsa Alicia Landanburu**, **9) Luis Mario Finger**, **10) Hugo Osvaldo López**, **11) José Heriberto Gutiérrez** (hecho nominado cinco), **12) Daniel Héctor Rodríguez** (hecho nominado ocho), **13) Alfredo Fornasari**, **14) Oscar Mario Lauge** (hecho nominado nueve), **15) Ricardo Alberto Yavicoli**, **16) Alicia María D'emilio** (hecho nominado diez), **nueve**, **17) Eduardo Raúl Requena** y **18) Julio Roberto Yornet** (hecho nominado doce), **19) Berta Clara Perassi** (hecho nominado trece), **20) Rodolfo Lucio Espeche**, **21) María Zulema Ahuma de Espeche** y **22) María Susana Mauro** (hecho nominado catorce), **23) Ana María Espejo** (hecho nominado dieciocho), **24) Carlos Alberto Velázquez** (hecho nominado diecinueve), **25) Juan Carlos Galván** (hecho nominado veinte), **26) Pedro Juárez** y **27) Humberto Enrique Pache** (hecho nominado veintiuno), **28) Aída Alicia Pastarini** (hecho nominado veintidós), **29) Luis Roque Leiva** (hecho nominado veintitrés), **30) María Cristina Mongiano** (hecho nominado veinticuatro), **31) Ramona Cristina Galíndez de Rossi** (hecho nominado veinticinco), **32) Jorge Horacio Gallo** (hecho nominado veintiséis), **33) Mario Domingo Oviedo** (hecho nominado veintisiete), **34) Carlos Alberto Coy** (hecho nominado veintiocho), **35) Oscar José Dominici** (hecho nominado veintinueve), **36) Víctor Francisco González** (hecho nominado treinta), **37) Ermes Juan Bautista Manera** (hecho nominado treinta y uno), **38) Jorge Raúl Nadra Aquim** (hecho nominado treinta y dos), **39) Mercedes del Valle Ramírez** (hecho nominado treinta y tres), **40) Eduardo Daniel Budini** (hecho nominado treinta y cuatro), **41) Alfredo Gargaro** y **42) Alejandro Gargaro** (hecho nominado treinta y cinco), **43) Oscar Andrés Liñeira** (hecho nominado treinta y seis), **44) Mirta Liliana Montero** (hecho nominado treinta y siete), **45) Reinaldo Lázaro Saenz Bernal** (hecho nominado treinta y ocho), **46) Juan Carlos Montañez** (hecho nominado treinta y nueve), **47) Ramón Roque Castillo** y **48) Reineri Oscar Segura** (hecho nominado cuarenta), **49) Andrés Lucio Ariza** (hecho nominado cuarenta y uno), **50) Juan Carlos Berastegui** y **51) Susana Beatriz Bertola de Berastegui** (hecho nominado cuarenta y dos), **52) Marta Alicia Bertola de Camargo** y **53) Armando Arnulfo Camargo** (hecho nominado cuarenta y tres), **54) Nicolás Mario Pilipchuk** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **55) Horacio Francisco Heredia** (hecho nominado cuarenta y cinco), **56) Claudia Elizabeth Hunziker** (hecho nominado cuarenta y seis), **57) María Luisa Salto** (hecho nominado cuarenta y siete), **58) Jorge L. Duretto**, **59) Carlos A. Almada Villalba**, **60) Luis A. Marconetto**, **61) Eduardo L. Manghesi**, **62) Nicolás O. Salerno Laganella** (hecho nominado cuarenta y ocho), **63) Hugo F. Casas Moreno**, **64) Carlos A. Casas Moreno** (hecho nominado cuarenta y nueve), **65) Daniel L. Burgos** (hecho nominado cincuenta), **66) Romelia A. Villalba** (hecho nominado cincuenta y uno), **58) Raúl O. Levin** (hecho nominado cincuenta y dos), **68) Delfina Alderete**, **69) José H. Fernández**

Pérez (hecho nominado cincuenta y tres), 70) **Máximo J Juárez** (hecho nominado cincuenta y seis), 71) **Julio C Yáñez**, 72) **Pedro J. Ontivero** (hecho nominado sesenta), 73) **Silvina S Blanc**, 74) **Fernando A. Ochoa** (hecho nominado sesenta y uno), 75) **María C. Demarchi**, 76) **Néstor R. Aguilar Vouillat** (hecho nominado sesenta y tres), 77) **Ana M. Ferreira**, 78) **Carlos H. Correa** (hecho nominado sesenta y cuatro), b) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados -todo en concurso real- (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 incs. 1 y 5 o 1, 5 y 6 -según el caso- y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo y tercer párrafo de la norma, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de 1) **Isabel Mercedes Burgos de Luna** 2) **Ana Maria Ahumada** (hecho nominado tres parcial) y 3) **Pablo Pavich** (hecho nominado diecisiete), 4) **María Fleitas** (hecho nominado cincuenta y nueve), 5) **Jorge D. Bustos Toloza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), 6) **José A. Brizuela Cortés** (hecho nominado cincuenta y cinco), 7) **Juan C. Perchante** (hecho nominado cincuenta y siete), todo a su vez en concurso real, conforme lo dispuesto en el art. 350 del C.P.P.N.

8. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO VEGA**, ... (separado del juicio).

9. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE LUIS ALBERTO MANZANELLI**, (fallecido).

10. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE JOSÉ HUGO HERRERA**, ya filiado, como presunto partícipe necesario de los delitos de: a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, todo en concurso real (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5° CP o 142 incs. 1, 5 y 6 -según el caso-; art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo y tercer párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 o 2 y 6 -según el caso-, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de 1) **Tomás Eduardo Gómez Prat**, 2) **Liliana Sofía Barrios de Castro**, 3) **Alfredo Eusebio Alejandro Esma** (hecho nominado uno), 4) **Patricio Calloway**, 5) **Mario Enrique Salerno** (hecho nominado dos parcial), 6) **Santiago Alberto Pereyra**, 7) **Isabel Mercedes Burgos de Luna**, 8) **José Guillermo Gómez**, 9) **Ana Maria Ahumada**, 10) **Adriana Ruth Gelbspan**, 11) **Rodolfo Alberto Ponce**, 12) **Alicia Esther Heredia**, 13) **Hermenegildo Alfonso Cuenca** (hecho nominado tres), 14) **Pablo Daniel Ortman**, 15) **Marcelo Leonidas Espeche** (hecho nominado cuatro), 16) **Elsa Alicia Landanburu**, 17) **Luis Mario Finger**, 18) **Hugo Osvaldo López**, 19) **José Heriberto Gutiérrez** (hecho nominado cinco), 20) **Daniel Héctor Rodríguez** (hecho nominado ocho), 21) **Alfredo Fornasari**, 22) **Oscar Mario Lauge** (hecho nominado nueve), nueve), 23) **Eduar-**



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

do Raúl Requena, 24) Julio Roberto Yornet (hecho nominado doce), 25) Berta Clara Perassi (hecho nominado trece), 26) Rodolfo Lucio Espeche, 27) María Zulema Ahuma de Espeche, 28) María Susana Mauro (hecho nominado catorce), 29) María Elena Gómez de Argañaraz (hecho nominado quince), 30) Alejandra Jaimovich (hecho nominado dieciséis), 31) Ana María Espejo (hecho nominado dieciocho), 32) Carlos Alberto Velázquez (hecho nominado diecinueve), 33) Juan Carlos Galván (hecho nominado veinte), 34) Pedro Juárez 35) Humberto Enrique Pache (hecho nominado veintiuno), 36) Aída Alicia Pastarini (hecho nominado veintidós), 37) Luis Roque Leiva (hecho nominado veintitrés), 38) María Cristina Mongiano (hecho nominado veinticuatro), 39) Ramona Cristina Galíndez de Rossi (hecho nominado veinticinco), 40) Jorge Horacio Gallo (hecho nominado veintiséis), 41) Mario Domingo Oviedo (hecho nominado veintisiete), 42) Carlos Alberto Coy (hecho nominado veintiocho), 43) Oscar José Dominici (hecho nominado veintinueve), 44) Víctor Francisco González (hecho nominado treinta), 45) Ermes Juan Bautista Manera (hecho nominado treinta y uno), 46) Jorge Raúl Nadra Aquim (hecho nominado treinta y dos), 47) Mercedes del Valle Ramírez (hecho nominado treinta y tres), 48) Eduardo Daniel Budini (hecho nominado treinta y cuatro), 49) Alfredo Gargaro, 50) Alejandro Gargaro (hecho nominado treinta y cinco), 51) Oscar Andrés Liñeira (hecho nominado treinta y seis), 52) Mirta Liliana Montero (hecho nominado treinta y siete), 53) Reinaldo Lázaro Saenz Bernal (hecho nominado treinta y ocho), 54) Juan Carlos Montañez (hecho nominado treinta y nueve), 55) Ramón Roque Castillo, 56) Reineri Oscar Segura (hecho nominado cuarenta), 57) Andrés Lucio Ariza (hecho nominado cuarenta y uno), 58) Juan Carlos Berastegui, 59) Susana Beatriz Bertola de Berastegui (hecho nominado cuarenta y dos), 60) Marta Alicia Bertola de Camargo y 61) Armando Arnulfo Camargo (hecho nominado cuarenta y tres), 62) Nicolás Mario Pilipchuk (hecho nominado cuarenta y cuatro), 63) Horacio Francisco Heredia (hecho nominado cuarenta y cinco), 64) Claudia Elizabeth Hunziker (hecho nominado cuarenta y seis), 65) María Luisa Salto (hecho nominado cuarenta y siete), 66) Carlos Alberto D'ambra (hecho nominado setenta parcial), 67) Jorge L. Duretto, 68) Carlos A. Almada Villalba, 69) Luis A. Marconetto, 70) Eduardo L. Manghesi, 71) Nicolás O. Salerno Laganella (hecho nominado cuarenta y ocho), 72) Hugo F. Casas Moreno, 73) Carlos A. Casas Moreno (hecho nominado cuarenta y nueve), 74) Daniel L. Burgos (hecho nominado cincuenta), 75) Romelia A. Villalba (hecho nominado cincuenta y uno), 76) Raúl O. Levin (hecho nominado cincuenta y dos), 77) Delfina Alderete, 78) José H. Fernández Pérez (hecho nominado cincuenta y tres), 79) Jorge D. Bustos Toloza (hecho nominado cincuenta y cuatro), 80) José A. Brizuela Cortés (hecho nominado cincuenta y cinco), 81) Máximo J Juárez (hecho nominado cincuenta y seis),

82) **Juan C. Perchante** (hecho nominado cincuenta y siete), 83) **Julio C Yáñez**, 84) **Pedro J. Ontivero** (hecho nominado sesenta), 85) **Silvina S Blanc**, 86) **Fernando A. Ochoa** (hecho nominado sesenta y uno), 87) **Raúl A. Castellano** (hecho nominado sesenta y dos), 88) **María C. Demarchi**, 89) **Néstor R. Aguilar Vouillat** (hecho nominado sesenta y tres), 90) **Ana M. Ferreira**, 91) **Carlos H. Correa** (hecho nominado sesenta y cuatro), 92) **Oswaldo E. Veron** (hecho nominado sesenta y cinco), 93) **Juan C. Villafaña Bena** (hecho nominado sesenta y seis) y 94) **Víctor H. Marciale** (hecho nominado sesenta y siete) conforme a lo dispuesto por el art. 306, 312 y sgtes. del CPPN, b) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados -todo en concurso real- (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142 inc. 1 y 5° CP o 142 incs. 1, 5 y 6 -según el caso-; y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el tercer párrafo de la norma, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de 1) **Pablo Pavich** (hecho nominado diecisiete), 2) **María Magdalena Mainer** (hecho nominado cincuenta y ocho), 3) **María Fleitas** (hecho nominado cincuenta y nueve), 4) **Marcelo D. Rodríguez Boladeras** (hecho nominado sesenta y ocho) y 5) **Carlos A. Galeazzi** (hecho nominado sesenta y nueve), y c) privación ilegítima de la libertad agravada (conf. art. 45, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 incs. 1 y 6 del Código Penal vigente al tiempo del hecho) en perjuicio de **Sara Liliana Waitman** (hecho nominado setenta parcial), todo a su vez en concurso real, conforme a lo dispuesto en el art. 350 del C.P.P.N.

11. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE LUIS ALBERTO CAYETANO QUIJANO, ... (fallecido).

12. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE EMILIO MORARD, ya filiado, como presunto partícipe necesario de los delitos de: a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, todo en concurso real (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5° CP o 142 incs. 1, 5 y 6 -según el caso-; art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 o 2 y 6 -según el caso-, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de 1) **Tomás Eduardo Gómez Prat**, 2) **Liliana Sofía Barrios de Castro**, 3) **Alfredo Eusebio Alejandro Esma** (hecho nominado uno), 4) **Santiago Alberto Pereyra**, 5) **Isabel Mercedes Burgos de Luna**, 6) **José Guillermo Gómez**, 7) **Ana Maria Ahumada**, 8) **Adriana Ruth Gelbspan**, 9) **Rodolfo Alberto Ponce**, 10) **Alicia Esther Heredia**, 11) **Hermenegildo Alfonso Cuenca** (hecho nominado tres), 12) **Pablo Daniel Ortman**, 13) **Marcelo Leonidas Espeche** (hecho nominado cuatro), 14) **Elsa**



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Alicia Landanburu, 15) **Luis Mario Finger**, 16) **Hugo Osvaldo López**, 17) **José Heriberto Gutiérrez** (hecho nominado cinco), 18) **Daniel Héctor Rodríguez** (hecho nominado ocho), 19) **Eduardo Raúl Requena** y 20) **Julio Roberto Yornet** (hecho nominado doce), 21) **Berta Clara Perassi** (hecho nominado trece), 22) **Rodolfo Lucio Espeche**, 23) **María Zulema Ahuma de Espeche** y 24) **María Susana Mauro** (hecho nominado catorce), 25) **María Elena Gómez de Argañaraz** (hecho nominado quince), 26) **Alejandra Jaimovich** (hecho nominado dieciséis), 27) **Ana María Espejo** (hecho nominado dieciocho), 28) **Carlos Alberto Velázquez** (hecho nominado diecinueve), 29) **Juan Carlos Galván** (hecho nominado veinte), 30) **Pedro Juárez** y 31) **Humberto Enrique Pache** (hecho nominado veintiuno), 32) **Aída Alicia Pastarini** (hecho nominado veintidós), 33) **Luis Roque Leiva** (hecho nominado veintitrés), 34) **María Cristina Mongiano** (hecho nominado veinticuatro), 35) **Ramona Cristina Galíndez de Rossi** (hecho nominado veinticinco), 36) **Jorge Horacio Gallo** (hecho nominado veintiséis), 37) **Mario Domingo Oviedo** (hecho nominado veintisiete), 38) **Carlos Alberto Coy** (hecho nominado veintiocho), 39) **Oscar José Dominici** (hecho nominado veintinueve), 40) **Víctor Francisco González** (hecho nominado treinta), 41) **Ermes Juan Bautista Manera** (hecho nominado treinta y uno), 42) **Jorge Raúl Nadra Aquim** (hecho nominado treinta y dos), 43) **Mercedes del Valle Ramírez** (hecho nominado treinta y tres), 44) **Eduardo Daniel Budini** (hecho nominado treinta y cuatro), 45) **Alfredo Gargaro** y 46) **Alejandro Gargaro** (hecho nominado treinta y cinco), 47) **Oscar Andrés Liñeira** (hecho nominado treinta y seis), 48) **Mirta Liliana Montero** (hecho nominado treinta y siete), 49) **Reinaldo Lázaro Saenz Bernal** (hecho nominado treinta y ocho), 50) **Juan Carlos Montañez** (hecho nominado treinta y nueve), 51) **Ramón Roque Castillo** y 52) **Reineri Oscar Segura** (hecho nominado cuarenta), 53) **Andrés Lucio Ariza** (hecho nominado cuarenta y uno), 54) **Juan Carlos Berastegui** y 55) **Susana Beatriz Bertola de Berastegui** (hecho nominado cuarenta y dos), 56) **Marta Alicia Bertola de Camargo** y 57) **Armando Arnulfo Camargo** (hecho nominado cuarenta y tres), 58) **Nicolás Mario Pilipchuk** (hecho nominado cuarenta y cuatro), 59) **Horacio Francisco Heredia** (hecho nominado cuarenta y cinco), 60) **Claudia Elizabeth Hunziker** (hecho nominado cuarenta y seis), 61) **María Luisa Salto** (hecho nominado cuarenta y siete), 62) **Jorge L. Duretto**, 63) **Carlos A. Almada Villalba**, 64) **Luis A. Marconetto**, 65) **Eduardo L. Manghesi**, 66) **Nicolás O. Salerno Laganella** (hecho nominado cuarenta y ocho), 67) **Hugo F. Casas Moreno**, 68) **Carlos A. Casas Moreno** (hecho nominado cuarenta y nueve), 69) **Daniel L. Burgos** (hecho nominado cincuenta), 70) **Romelia A. Villalba** (hecho nominado cincuenta y uno), 71) **Raúl O. Levin** (hecho nominado cincuenta y dos), 72) **Delfina Alderete**, 73) **José H. Fernández Pérez** (hecho nominado cincuenta y tres), 74) **Jorge D. Bustos Toloza** (hecho nominado cincuenta y

cuatro), 75) **José A. Brizuela Cortés** (hecho nominado cincuenta y cinco), 76) **Juan C. Perchante** (hecho nominado cincuenta y siete) y b) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados -todo en concurso real- (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1º agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142 inc. 1 y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el tercer párrafo de la norma, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de 1) **Pablo Pavich**, 2) **María M. Mainer** (hecho nominado cincuenta y ocho), 3) **Máximo J Juárez** (hecho nominado cincuenta y seis), 4) **Julio C Yáñez**, 5) **Pedro J. Ontivero** (hecho nominado sesenta), 6) **Silvina S Blanc** y 7) **Fernando A. Ochoa** (hecho nominado sesenta y uno), todo a su vez en concurso real, conforme lo dispuesto en el art. 350 del C.P.P.N.

13. ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE HÉCTOR RAÚL ROMERO, ya filiado como presunto partícipe necesario de los delitos de: a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, todo en concurso real (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5º CP o 142 incs. 1, 5 y 6 -según el caso-; art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo y tercer párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 o 2 y 6 -según el caso-, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de 1) **Tomás Eduardo Gómez Prat**, 2) **Liliana Sofía Barrios de Castro**, 3) **Alfredo Eusebio Alejandro Esma** (hecho nominado uno), 4) **Patricio Calloway**, 5) **Mario Enrique Salerno** (hecho nominado dos parcial), 6) **Santiago Alberto Pereyra**, 7) **Isabel Mercedes Burgos de Luna**, 8) **José Guillermo Gómez**, 9) **Ana Maria Ahumada**, 10) **Adriana Ruth Gelbspan**, 11) **Rodolfo Alberto Ponce**, 12) **Alicia Esther Heredia**, 13) **Hermenegildo Alfonso Cuenca** (hecho nominado tres), 14) **Pablo Daniel Ortman**, 15) **Marcelo Leonidas Espeche** (hecho nominado cuatro), 16) **Elsa Alicia Landanburu**, 17) **Luis Mario Finger**, 18) **Hugo Osvaldo López**, 19) **José Heriberto Gutiérrez** (hecho nominado cinco), 20) **Daniel Héctor Rodríguez** (hecho nominado ocho), 21) **Alfredo Fornasari**, 22) **Oscar Mario Lauge** (hecho nominado nueve), 23) **Eduardo Raúl Requena** y 24) **Julio Roberto Yornet** (hecho nominado doce), 25) **Berta Clara Perassi** (hecho nominado trece), 26) **Rodolfo Lucio Espeche**, 27) **María Zulema Ahuma de Espeche** y 28) **María Susana Mauro** (hecho nominado catorce), 29) **María Elena Gómez de Argañaraz** (hecho nominado quince), 30) **Alejandra Jaimovich** (hecho nominado dieciséis), 31) **Ana María Espejo** (hecho nominado dieciocho), 32) **Carlos Alberto Velázquez** (hecho nominado diecinueve), 33) **Juan Carlos Galván** (hecho nominado veinte), 34) **Pedro Juárez** y 35) **Humberto Enrique Pache** (hecho nominado veintiuno), 36) **Aída Alicia Pastarini** (hecho nominado veintidós), 37) **Luis Roque Leiva** (hecho nominado veintitrés), 38) **María Cristina Mongiano**



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

(hecho nominado veinticuatro), 39) **Ramona Cristina Galíndez de Rossi** (hecho nominado veinticinco), 40) **Jorge Horacio Gallo** (hecho nominado veintiséis), 41) **Mario Domingo Oviedo** (hecho nominado veintisiete), 42) **Carlos Alberto Coy** (hecho nominado veintiocho), 43) **Oscar José Dominici** (hecho nominado veintinueve), 44) **Víctor Francisco González** (hecho nominado treinta), 45) **Ermes Juan Bautista Manera** (hecho nominado treinta y uno), 46) **Jorge Raúl Nadra Aquim** (hecho nominado treinta y dos), 47) **Mercedes del Valle Ramírez** (hecho nominado treinta y tres), 48) **Eduardo Daniel Budini** (hecho nominado treinta y cuatro), 49) **Alfredo Gargaro** y 50) **Alejandro Gargaro** (hecho nominado treinta y cinco), 51) **Oscar Andrés Liñeira** (hecho nominado treinta y seis), 52) **Mirta Liliana Montero** (hecho nominado treinta y siete), 53) **Reinaldo Lázaro Saenz Bernal** (hecho nominado treinta y ocho), 54) **Juan Carlos Montañez** (hecho nominado treinta y nueve), 55) **Ramón Roque Castillo** y 56) **Reineri Oscar Segura** (hecho nominado cuarenta), 57) **Andrés Lucio Ariza** (hecho nominado cuarenta y uno), 58) **Juan Carlos Berastegui** y 59) **Susana Beatriz Bertola de Berastegui** (hecho nominado cuarenta y dos), 60) **Marta Alicia Bertola de Camargo** y 61) **Armando Arnulfo Camargo** (hecho nominado cuarenta y tres), 62) **Nicolás Mario Pilipchuk** (hecho nominado cuarenta y cuatro), 63) **Horacio Francisco Heredia** (hecho nominado cuarenta y cinco), 64) **Claudia Elizabeth Hunziker** (hecho nominado cuarenta y seis), 65) **María Luisa Salto** (hecho nominado cuarenta y siete), 66) **Carlos Alberto D'ambra** (hecho nominado setenta parcial), 67) **Jorge L. Duretto**, 68) **Carlos A. Almada Villalba**, 69) **Luis A. Marconetto**, 70) **Eduardo L. Manghesi**, 71) **Nicolás O. Salerno Lagarella** (hecho nominado cuarenta y ocho), 72) **Hugo F. Casas Moreno**, 73) **Carlos A. Casas Moreno** (hecho nominado cuarenta y nueve), 74) **Daniel L. Burgos** (hecho nominado cincuenta), 75) **Romelia A. Villalba** (hecho nominado cincuenta y uno), 76) **Raúl O. Levin** (hecho nominado cincuenta y dos), 77) **Delfina Alderete**, 78) **José H. Fernández Pérez** (hecho nominado cincuenta y tres), 79) **Jorge D. Bustos Toloza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), 80) **José A. Brizuela Cortés** (hecho nominado cincuenta y cinco), 81) **Máximo J Juárez** (hecho nominado cincuenta y seis), 82) **Juan C. Perchante** (hecho nominado cincuenta y siete), 83) **Julio C Yánez**, 84) **Pedro J. Ontivero** (hecho nominado sesenta), 85) **Silvina S Blanc**, 86) **Fernando A. Ochoa** (hecho nominado sesenta y uno), 87) **Raúl A. Castellano** (hecho nominado sesenta y dos), 88) **María C. Demarchi**, 89) **Néstor R. Aguilar Vouillat** (hecho nominado sesenta y tres), 90) **Ana M. Ferreira**, 91) **Carlos H. Correa** (hecho nominado sesenta y cuatro), 92) **Oswaldo E. Veron** (hecho nominado sesenta y cinco), 93) **Juan C. Villafañe Bena** (hecho nominado sesenta y seis) y 94) **Víctor H. Marciale** (hecho nominado sesenta y siete), b) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados -

todo en concurso real- (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142 inc. 1 y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el tercer párrafo de la norma, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de 1) **Pablo Pavich** (hecho nominado diecisiete), 2) **María Magdalena Mainer** (hecho nominado cincuenta y ocho), 3) **María Fleitas** (hecho nominado cincuenta y nueve), 4) **Marcelo D. Rodríguez Boladeras** (hecho nominado sesenta y ocho) y 5) **Carlos A. Galeazzi** (hecho nominado sesenta y nueve), c) privación ilegítima de la libertad agravada (conf. art. 45, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 incs. 1 y 6 del Código Penal vigente al tiempo del hecho) en perjuicio de **Sara Liliana Waitman** (hecho nominado setenta parcial) y d) homicidio calificado, (conf. art. 45, 55, 80 inc. 2 y 4 , todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de **Carlos Eduardo Álvarez** (hecho nominado siete), todo a su vez en concurso real, conforme lo dispuesto en el art. 350 del C.P.P.N..

14. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ**, ya filiado, como presunto partícipe necesario de los delitos de: a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, todo en concurso real (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5° CP o 142 incs. 1, 5 y 6 -según el caso-; art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo y tercer párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 o 2 y 6 -según el caso-, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de 1) **Tomás Eduardo Gómez Prat**, 2) **Liliana Sofía Barrios de Castro**, 3) **Alfredo Eusebio Alejandro Esma** (hecho nominado uno), 4) **Patricio Calloway**, 5) **Mario Enrique Salerno** (hecho nominado dos parcial), 6) **Santiago Alberto Pereyra**, 7) **Isabel Mercedes Burgos de Luna**, 8) **José Guillermo Gómez**, 9) **Ana Maria Ahumada**, 10) **Adriana Ruth Gelbspan**, 11) **Rodolfo Alberto Ponce**, 12) **Alicia Esther Heredia**, 13) **Hermenegildo Alfonso Cuenca** (hecho nominado tres), 14) **Pablo Daniel Ortman**, 15) **Marcelo Leonidas Espeche** (hecho nominado cuatro), 16) **Elsa Alicia Landanburu**, 17) **Luis Mario Finger**, 18) **Hugo Osvaldo López**, 19) **José Heriberto Gutiérrez** (hecho nominado cinco), 20) **Daniel Héctor Rodríguez** (hecho nominado ocho), 21) **Alfredo Fornasari**, 22) **Oscar Mario Lauge** (hecho nominado nueve), 23) **Eduardo Raúl Requena** y 24) **Julio Roberto Yornet** (hecho nominado doce), 25) **Berta Clara Perassi** (hecho nominado trece), 26) **Rodolfo Lucio Espeche**, 27) **María Zulema Ahuma de Espeche** y 28) **María Susana Mauro** (hecho nominado catorce), 29) **María Elena Gómez de Argañaraz** (hecho nominado quince), 30) **Alejandra Jaimovich** (hecho nominado dieciséis), 31) **Ana María Espejo** (hecho nominado dieciocho), 32) **Carlos Alberto Velázquez** (hecho



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

nominado diecinueve), **33) Juan Carlos Galván** (hecho nominado veinte), **34) Pedro Juárez** y **35) Humberto Enrique Pache** (hecho nominado veintiuno), **36) Aída Alicia Pastarini** (hecho nominado veintidós), **37) Luis Roque Leiva** (hecho nominado veintitrés), **38) María Cristina Mongiano** (hecho nominado veinticuatro), **39) Ramona Cristina Galíndez de Rossi** (hecho nominado veinticinco), **40) Jorge Horacio Gallo** (hecho nominado veintiséis), **41) Mario Domingo Oviedo** (hecho nominado veintisiete), **42) Carlos Alberto Coy** (hecho nominado veintiocho), **43) Oscar José Dominici** (hecho nominado veintinueve), **44) Víctor Francisco González** (hecho nominado treinta), **45) Ermes Juan Bautista Manera** (hecho nominado treinta y uno), **46) Jorge Raúl Nadra Aquim** (hecho nominado treinta y dos), **47) Mercedes del Valle Ramírez** (hecho nominado treinta y tres), **48) Eduardo Daniel Budini** (hecho nominado treinta y cuatro), **49) Alfredo Gargaro** y **50) Alejandro Gargaro** (hecho nominado treinta y cinco), **51) Oscar Andrés Liñeira** (hecho nominado treinta y seis), **52) Mirta Liliana Montero** (hecho nominado treinta y siete), **53) Reinaldo Lázaro Saenz Bernal** (hecho nominado treinta y ocho), **54) Juan Carlos Montañez** (hecho nominado treinta y nueve), **55) Ramón Roque Castillo** y **56) Reineri Oscar Segura** (hecho nominado cuarenta), **57) Andrés Lucio Ariza** (hecho nominado cuarenta y uno), **58) Juan Carlos Berastegui** y **59) Susana Beatriz Bertola de Berastegui** (hecho nominado cuarenta y dos), **60) Marta Alicia Bertola de Camargo** y **61) Armando Arnulfo Camargo** (hecho nominado cuarenta y tres), **62) Nicolás Mario Pilipchuk** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **63) Horacio Francisco Heredia** (hecho nominado cuarenta y cinco), **64) Claudia Elizabeth Hunziker** (hecho nominado cuarenta y seis), **65) María Luisa Salto** (hecho nominado cuarenta y siete), **66) Carlos Alberto D'ambra** (hecho nominado setenta parcial), **67) Jorge L. Duretto**, **68) Carlos A. Almada Villalba**, **69) Luis A. Marconetto**, **70) Eduardo L. Manghesi**, **71) Nicolás O. Salerno Laganella** (hecho nominado cuarenta y ocho), **72) Hugo F. Casas Moreno**, **73) Carlos A. Casas Moreno** (hecho nominado cuarenta y nueve), **74) Daniel L. Burgos** (hecho nominado cincuenta), **75) Romelia A. Villalba** (hecho nominado cincuenta y uno), **76) Raúl O. Levin** (hecho nominado cincuenta y dos), **77) Delfina Alderete**, **78) José H. Fernández Pérez** (hecho nominado cincuenta y tres), **79) Jorge D. Bustos Toloza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **80) José A. Brizuela Cortés** (hecho nominado cincuenta y cinco), **81) Máximo J Juárez** (hecho nominado cincuenta y seis), **82) Juan C. Perchante** (hecho nominado cincuenta y siete), **83) Julio C Yáñez**, **84) Pedro J. Ontivero** (hecho nominado sesenta), **85) Silvina S Blanc**, **86) Fernando A. Ochoa** (hecho nominado sesenta y uno), **87) Raúl A. Castellano** (hecho nominado sesenta y dos), **88) María C. Demarchi**, **89) Néstor R. Aguilar Vouillat** (hecho nominado sesenta y tres), **90) Ana M. Ferreira**, **91) Carlos H. Correa** (hecho nominado se-

venta y cuatro), **92) Osvaldo E. Veron** (hecho nominado sesenta y cinco), **93) Juan C. Villafañe Bena** (hecho nominado sesenta y seis) y **94) Víctor H. Marciale** (hecho nominado sesenta y siete), b) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados - todo en concurso real- (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142 inc. 1 y 5° CP o 142 incs. 1, 5 y 6 -según el caso- y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el tercer párrafo de la norma, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de **1) Pablo Pavich** (hecho nominado diecisiete), **2) María Magdalena Mainer** (hecho nominado cincuenta y ocho), **3) María Fleitas** (hecho nominado cincuenta y nueve), **4) Marcelo D. Rodríguez Boladeras** (hecho nominado sesenta y ocho) y **5) Carlos A. Galeazzi** (hecho nominado sesenta y nueve), y c) privación ilegítima de la libertad agravada (conf. art. 45, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 incs. 1 y 6 del Código Penal vigente al tiempo del hecho) en perjuicio de **Sara Lilliana Waitman** (hecho nominado setenta parcial), todo a su vez en concurso real, conforme lo dispuesto en el art. 350 del C.P.P.N.

15. ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE, ya filiado, como presunto partícipe necesario de los delitos de: a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, todo en concurso real (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5° CP o 142 incs. 1, 5 y 6 -según el caso-; art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo y tercer párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 o 2 y 6 -según el caso-, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de **1) Tomás Eduardo Gómez Prat**, **2) Liliana Sofía Barrios de Castro**, **3) Alfredo Eusebio Alejandro Esma** (hecho nominado uno), **4) Patricio Calloway**, **5) Mario Enrique Salerno** (hecho nominado dos parcial), **6) Santiago Alberto Pereyra**, **7) Isabel Mercedes Burgos de Luna**, **8) José Guillermo Gómez**, **9) Ana María Ahumada**, **10) Adriana Ruth Gelbspan**, **11) Rodolfo Alberto Ponce**, **12) Alicia Esther Heredia**, **13) Hermenegildo Alfonso Cuenca** (hecho nominado tres), **14) Pablo Daniel Ortman**, **15) Marcelo Leonidas Espeche** (hecho nominado cuatro), **16) Elsa Alicia Landanburu**, **17) Luis Mario Finger**, **18) Hugo Osvaldo López**, **19) José Heriberto Gutiérrez** (hecho nominado cinco), **20) Daniel Héctor Rodríguez** (hecho nominado ocho), **21) Alfredo Fornasari**, **22) Oscar Mario Lauge** (hecho nominado nueve), **23) Ricardo Alberto Yavicoli**, **24) Alicia María D'emilio** (hecho nominado diez), **25) Eduardo Raúl Requena** y **26) Julio Roberto Yornet** (hecho nominado doce), **27) Berta Clara Perassi** (hecho nominado trece), **28) Rodolfo Lucio Espeche**, **29) María Zulema Ahuma de Espeche** y **30) María**



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Susana Mauro (hecho nominado catorce), **31) María Elena Gómez de Argañaraz** (hecho nominado quince), **32) Alejandra Jaimovich** (hecho nominado dieciséis), **33) Ana María Espejo** (hecho nominado dieciocho), **34) Carlos Alberto Velázquez** (hecho nominado diecinueve), **35) Juan Carlos Galván** (hecho nominado veinte), **36) Pedro Juárez** **37) Humberto Enrique Pache** (hecho nominado veintiuno), **38) Aída Alicia Pastarini** (hecho nominado veintidós), **39) Luis Roque Leiva** (hecho nominado veintitrés), **40) María Cristina Mongiano** (hecho nominado veinticuatro), **41) Ramona Cristina Galíndez de Rossi** (hecho nominado veinticinco), **42) Jorge Horacio Gallo** (hecho nominado veintiséis), **43) Mario Domingo Oviedo** (hecho nominado veintisiete), **44) Carlos Alberto Coy** (hecho nominado veintiocho), **45) Oscar José Dominici** (hecho nominado veintinueve), **46) Víctor Francisco González** (hecho nominado treinta), **47) Ermes Juan Bautista Manera** (hecho nominado treinta y uno), **48) Jorge Raúl Nadra Aquim** (hecho nominado treinta y dos), **49) Mercedes del Valle Ramírez** (hecho nominado treinta y tres), **50) Eduardo Daniel Budini** (hecho nominado treinta y cuatro), **51) Alfredo Gargaro** **52) Alejandro Gargaro** (hecho nominado treinta y cinco), **53) Oscar Andrés Liñeira** (hecho nominado treinta y seis), **54) Mirta Liliana Montero** (hecho nominado treinta y siete), **55) Reinaldo Lázaro Saenz Bernal** (hecho nominado treinta y ocho), **56) Juan Carlos Montañez** (hecho nominado treinta y nueve), **57) Ramón Roque Castillo** **58) Reineri Oscar Segura** (hecho nominado cuarenta), **59) Andrés Lucio Ariza** (hecho nominado cuarenta y uno), **60) Juan Carlos Berastegui** y **61) Susana Beatriz Bertola de Berastegui** (hecho nominado cuarenta y dos), **62) Marta Alicia Bertola de Camargo** y **63) Armando Arnulfo Camargo** (hecho nominado cuarenta y tres), **64) Nicolás Mario Pilipchuk** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **65) Horacio Francisco Heredia** (hecho nominado cuarenta y cinco), **66) Claudia Elizabeth Hunziker** (hecho nominado cuarenta y seis), **67) María Luisa Salto** (hecho nominado cuarenta y siete) **68) Carlos Alberto D'ambra** (hecho nominado setenta parcial), **69) Jorge L. Duretto**, **70) Carlos A. Almada Villalba**, **71) Luis A. Marconetto**, **72) Eduardo L. Manghesi**, **73) Nicolás O. Salerno Laganella** (hecho nominado cuarenta y ocho), **74) Hugo F. Casas Moreno**, **75) Carlos A. Casas Moreno** (hecho nominado cuarenta y nueve), **76) Daniel L. Burgos** (hecho nominado cincuenta), **77) Romelia A. Villalba** (hecho nominado cincuenta y uno), **78) Raúl O. Levin** (hecho nominado cincuenta y dos), **79) Delfina Alderete**, **80) José H. Fernández Pérez** (hecho nominado cincuenta y tres), **81) Jorge D. Bustos Toloza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **82) José A. Brizuela Cortés** (hecho nominado cincuenta y cinco), **83) Máximo J Juárez** (hecho nominado cincuenta y seis), **84) Juan C. Perchante** (hecho nominado cincuenta y siete), **85) Julio C Yáñez**, **86) Pedro J. Ontivero** (hecho nominado sesenta), **87) Silvina S Blanc**, **88) Fernando A.**

Ochoa (hecho nominado sesenta y uno), **89) Raúl A. Castellano** (hecho nominado sesenta y dos), **90) María C. Demarchi**, **91) Néstor R. Aguilar Vouillat** (hecho nominado sesenta y tres), **92) Ana M. Ferreira**, **93) Carlos H. Correa** (hecho nominado sesenta y cuatro), **94) Osvaldo E. Veron** (hecho nominado sesenta y cinco), **95) Juan C. Villafañe Bena** (hecho nominado sesenta y seis) y **96) Víctor H. Marciale** (hecho nominado sesenta y siete), b) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados -todo en concurso real- (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1º agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142 inc. 1 y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el tercer párrafo de la norma, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de **1) Pablo Pavich** (hecho nominado diecisiete), **2) María Magdalena Mainer** (hecho nominado cincuenta y ocho), **3) María Fleitas** (hecho nominado cincuenta y nueve), **4) Marcelo D. Rodríguez Boladeras** (hecho nominado sesenta y ocho) y **5) Carlos A. Galeazzi** (hecho nominado sesenta y nueve), y c) privación ilegítima de la libertad agravada (conf. art. 45, 144 bis inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 incs. 1 y 6 del Código Penal vigente al tiempo del hecho) en perjuicio de **Sara Liliana Waitman** (hecho nominado setenta parcial), todo a su vez en concurso real, conforme lo dispuesto en el art. 350 del C.P.P.N.

16. ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE ORESTE VALENTÍN PADOVÁN, ya filiado, como presunto partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, -todo en concurso real- (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 incs. 1, 5 y 6, art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma y 80 inc. 2 y 6, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de **1) Ricardo Alberto Yavicoli** y **2) Alicia María D'emilio** (hecho nominado diez), conforme lo dispuesto en el art. 350 del C.P.P.N.

17. ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE JOSÉ ANDRÉS TOFALO, ya filiado, como presunto partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, -todo en concurso real- (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 incs. 1, 5 y 6, art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma y 80 inc. 2 y 6, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de **1) Ricardo Alberto Yavicoli** y **2) Alicia María D'emilio** (hecho nominado diez), conforme lo dispuesto en el art. 350 del C.P.P.N.



Poder Judicial de la Nación

18. ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ALFREDO YANICELLI, ya filiado, como presunto partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados -todo en concurso real- (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 incs. 1 y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de **1) Jorge Nadra Aquin** y **2) Eduardo Budini Zeppa**- (hechos nominados treinta y dos y treinta y cuatro, respectivamente), conforme lo dispuesto en el art. 350 del C.P.P.N.

19. ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE CALIXTO LUIS FLORES, ya filiado, como presunto partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados -todo en concurso real- (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 incs. 1° y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de **1) Jorge Nadra Aquin** y **2) Eduardo Budini Zeppa**- (hecho nominado treinta y dos y treinta y cuatro, respectivamente), conforme lo dispuesto en el art. 350 del C.P.P.N.

20. ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE HÉCTOR PEDRO VERGEZ, ya filiado, como presunto partícipe necesario de los delitos de a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, todo en concurso real (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5° CP-según el caso-; art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de **1) Tomás Eduardo Gómez Prat**, **2) Liliana Sofía Barrios de Castro**, **3) Alfredo Eusebio Alejandro Esma** (hecho nominado uno), **4) Santiago Alberto Pereyra**, **5) Isabel Mercedes Burgos de Luna**, **6) José Guillermo Gómez**, **7) Ana Maria Ahumada**, **8) Adriana Ruth Gelbspan**, **9) Rodolfo Alberto Ponce**, **10) Alicia Esther Heredia**, **11) Hermenegildo Alfonso Cuenca** (hecho nominado tres), **12) Elsa Alicia Landanburu**, **13) Luis Mario Finger**, **14) Hugo Osvaldo López**, **15) José Heriberto Gutiérrez** (hecho nominado cinco), **16) Berta Clara Perassi** (hecho nominado trece), **17) Rodolfo Lucio Espeche**, **18) María Zulema Ahuma de Espeche** y **19) María Susana Mauro** (hecho nominado catorce), **20) María Elena Gómez de Argañaraz** (hecho nominado quince), **21) Alejandra Jaimovich** (hecho nominado dieciséis), **22) Ana María Espejo** (hecho nominado dieciocho), **23) Carlos Alberto Velázquez** (hecho

nominado diecinueve), **24) Juan Carlos Galván** (hecho nominado veinte), **25) Pedro Juárez** y **26) Humberto Enrique Pache** (hecho nominado veintiuno), **27) Aída Alicia Pastarini** (hecho nominado veintidós), **28) María Cristina Mongiano** (hecho nominado veinticuatro), **29) Ramona Cristina Galíndez de Rossi** (hecho nominado veinticinco), **30) Jorge Horacio Gallo** (hecho nominado veintiséis), **31) Mario Domingo Oviedo** (hecho nominado veintisiete), b) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados -todo en concurso real- (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 incs. 1 y 5° o 142 incs. 1, 5 y 6 -según el caso- y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo y tercer párrafo de la norma, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de **1) Pablo Daniel Ortman** y **2) Marcelo Leonidas Espeche** (hecho nominado cuatro), **3) Eduardo Raúl Requena** y **4) Julio Roberto Yornet** (hecho nominado doce), **5) Pablo Pavich** (hecho nominado dieciséis), **6) Luis Roque Leiva** (hecho nominado veintitrés), **7) Carlos Alberto Coy** (hecho nominado veintiocho), **8) Oscar José Dominice** (hecho nominado veintinueve), **9) Víctor Francisco González** (hecho nominado treinta), **10) Ermes Juan Bautista Manera** (hecho nominado treinta y uno), **11) Jorge Raúl Nadra** (hecho nominado treinta y dos), **12) Mercedes del Valle Ramírez** (hecho nominado treinta y tres), **13) Eduardo Daniel Budini** (hecho nominado treinta y cuatro), **14) Alfredo Gargaro** y **15) Alejandro Gargaro** (hecho nominado treinta y cinco), **16) Oscar Andrés Liñeira** (hecho nominado treinta y seis), **17) Mirta Liliana Montero** (hecho nominado treinta y siete), **18) Reinaldo Lázaro Saenz Bernal** (hecho nominado treinta y ocho), **19) Juan Carlos Montañez** (hecho nominado treinta y nueve), **20) Ramón Roque Castillo**, **21) Reineri Oscar Segura** (hecho nominado cuarenta), **22) Andrés Lucio Ariza** (hecho nominado cuarenta y uno), **23) Juan Carlos Berastegui** y **24) Susana Beatriz Bertola de Berastegui** (hecho nominado cuarenta y dos), **25) Marta Alicia Bertola de Camargo** y **26) Armando Arnulfo Camargo** (hecho nominado cuarenta y tres), **27) Nicolás Mario Pilipchuk** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **28) Horacio Francisco Heredia** (hecho nominado cuarenta y cinco), **29) Claudia Elizabeth Hunziker** (hecho nominado cuarenta y seis), **30) María Luisa Salto** (hecho nominado cuarenta y siete), c) homicidio calificado, -todo en concurso real- (conf. art. 45, 55, 80 inc. 2 y 4, todos del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho) en perjuicio de **1) Carlos Eduardo Álvarez** (hecho nominado siete), de **2) Eduardo Castello Soto** (hecho nominado seis) **3) Pablo Daniel Ortman** y **4) Marcelo Leonidas Espeche** (hecho nominado cuatro), todo a su vez en concurso real, conforme lo dispuesto en el art. 350 del C.P.P.N.

21. ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE ALDO CARLOS CHECCHI, ... (fallecido).



Poder Judicial de la Nación

22. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS EDGARDO MONTI**, ya filiado, como presunto partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (conf. art. 45, 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 del Código Penal vigente al tiempo los hechos en perjuicio de **Máximo José Juárez** (hecho nominado cincuenta y seis), conforme lo dispuesto en el art. 350 del C.P.P.N. ...".

j) Causa "**CHECCHI Aldo Carlos y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado**" (Expte. 17.419).

Conforme se desprende de la parte resolutive de la referida pieza acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...2) **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ, ALDO CARLOS CHECCHI** (fallecido), **HERMES OSCAR RODRÍGUEZ** (fallecido), **CARLOS ALBERTO VEGA** (separado del juicio), **CARLOS ALBERTO DÍAZ, JUAN EUSEBIO VEGA, RICARDO ALBERTO RAMON LARDONE, ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ y HÉCTOR RAÚL ROMERO**, ya filiados, como probables partícipes necesarios (art. 45 del C.P.) responsables de los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1° CP vigente al tiempo de los hechos), dos hechos en perjuicio de 1) **Nicolás Bellizán** (hecho nominado décimo) y 2) **Mauricio Fernando Bellizán** (hecho nominado décimo) y b) de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados y Homicidio calificado (arts.144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5°, art. 144 ter 1° y 2° párrafos, y art. 80 inc. 2° y 6° CP vigente al tiempo de los hechos) doce hechos en perjuicio de 1) **Ricardo Armando Ruffa** (hecho nominado primero), 2) **Horacio José Álvarez** (hecho nominado segundo), 3) **María Graciela de los Milagros Doldán** (hecho nominado tercero), 4) **Juana del Carmen Avendaño de Gómez** (hecho nominado cuarto), 5) **María Graciela González de Jensen** (hecho nominado quinto), 6) **Tomás Carmen Di Toffino** (hecho nominado sexto), 7) **Jorge Alfredo Reynoso** (hecho nominado séptimo), 8) **Walter Ramón Magallanes** (hecho nominado octavo), 9) **Antonio César Ramírez Agüero** (hecho nominado noveno), 10) **Analía Alicia Arriola de Bellizán** (hecho nominado décimo), 11) **Silverio Fortunato Villagra** (hecho nominado décimo primero) y 12) **Mario Alberto Nívoli** (hecho nominado décimo segundo), todo en concurso real (art. 55 del CP), conforme lo dispuesto por el art. 350 del C.P.P.N..

3) **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, ya filiado, como autor (art. 45 del C.P.) de los delitos de:) Privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1° CP vigente al tiempo de los hechos), dos hechos en perjuicio de 1) Ni-

colás Bellizán (hecho nominado décimo) y **2) Mauricio Fernando Bellizán** (hecho nominado décimo) y b) de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados y Homicidio calificado (arts.144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5°, art. 144 ter 1° y 2° párrafos, y art. 80 inc. 2° y 6° CP vigente al tiempo de los hechos) doce hechos en perjuicio de **1) Ricardo Armando Ruffa** (hecho nominado primero), **2) Horacio José Álvarez** (hecho nominado segundo), **3) María Graciela de los Milagros Doldán** (hecho nominado tercero), **4) Juana del Carmen Avendaño de Gómez** (hecho nominado cuarto), **5) María Graciela González de Jensen** (hecho nominado quinto), **6) Tomás Carmen Di Toffino** (hecho nominado sexto), **7) Jorge Alfredo Reynoso** (hecho nominado séptimo), **8) Walter Ramón Magallanes** (hecho nominado octavo), **9) Antonio César Ramírez Agüero** (hecho nominado noveno), **10) Analía Alicia Arriola de Bellizán** (hecho nominado décimo), **11) Silverio Fortunato Villagra** (hecho nominado décimo primero) y **12) Mario Alberto Nívoli** (hecho nominado décimo segundo), todo en concurso real (art. 55 del CP), conforme lo dispuesto por el art. 350 del C.P.P.N..

4) ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA DE LUIS ALBERTO MANZANELLI, (fallecido)

5) ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA DE JORGE EXEQUIEL ACOSTA, ya filiado, como probable autor (art. 45 del CP) responsable de los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados y Homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del 142 incs. 1° y 5°, 144 ter 1° y 2° párrafos y 80 inc. 2° y 6° del CP vigente al tiempo de los hechos), tres hechos en perjuicio de **1) Juana del Carmen Avendaño de Gómez** (hecho nominado cuarto), **2) María Graciela González de Jensen** (hecho nominado quinto) y **3) Tomás Carmen Di Toffino** (hecho nominado sexto) y b) Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° y 144 ter., 1° y 2° párrafos, del CP vigente al tiempo de los hechos), seis hechos en perjuicio de **1) Ricardo Armando Ruffa** (hecho nominado primero), **2) Horacio José Álvarez** (hecho nominado segundo), **3) María Graciela de los Milagros Doldán** (hecho nominado tercero), **4) Jorge Alfredo Reynoso** (hecho nominado séptimo), **5) Walter Ramón Magallanes** (hecho nominado octavo) y **6) Antonio César Ramírez Agüero** (hecho nominado noveno), todo en concurso real (art. 55 del CP), conforme lo dispuesto por el art. 350 del C.P.P.N..

6) ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA DE LUIS GUSTAVO DIEDRICHS y JOSÉ HUGO HERRERA, ya filiados, como probables participes necesarios (art. 45 del CP) responsables de los delitos de: Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de tormentos agra-



Poder Judicial de la Nación

vados (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° y 144 ter., 1° y 2° párrafos CP vigente al tiempo de los hechos), nueve hechos en perjuicio de **1) Ricardo Armando Ruffa** (hecho nominado primero), **2) Horacio José Álvarez** (hecho nominado segundo), **3) María Graciela de los Milagros Doldán** (hecho nominado tercero), **4) Juana del Carmen Avendaño de Gómez** (hecho nominado cuarto), **5) María Graciela González de Jensen** (hecho nominado quinto), **6) Tomás Carmen Di Toffino** (hecho nominado sexto), **7) Jorge Alfredo Reynoso** (hecho nominado séptimo), **8) Walter Ramón Magallanes** (hecho nominado octavo) y **9) Antonio César Ramírez Agüero** (hecho nominado noveno), todo en concurso real (art. 55 del CP), conforme lo dispuesto por el art. 350 del CPPN.

7) **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA EMILIO MORARD**, ya filiado, como probable partícipe necesario (art. 45 del CP) responsable de los delitos de: Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de tormentos agravados (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del 142 incs. 1° y 5° y art. 144 ter., 1° y 2° párrafos CP vigente al tiempo de los hechos), cinco hechos en perjuicio de **1) Ricardo Armando Ruffa** (hecho nominado primero), **2) Horacio José Álvarez** (hecho nominado segundo), **3) María Graciela de los Milagros Doldán** (hecho nominado tercero), **4) Juana del Carmen Avendaño de Gómez** (hecho nominado cuarto) y **5) María Graciela González de Jensen** (hecho nominado quinto), todo en concurso real (art. 55 del CP), conforme lo dispuesto por el art. 350 del CPPN.

8) **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA DE HÉCTOR PEDRO VERGÉZ y LUIS ALBERTO CAYETANO QUIJANO** (fallecido), ya filiados, como probables partícipes necesarios (art. 45 del C.P.) responsables de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de tormentos agravados (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° y art. 144 ter., 1° y 2° párrafos CP vigente al tiempo de los hechos), tres hechos en perjuicio de **1) Ricardo Armando Ruffa** (hecho nominado primero), **2) Horacio José Álvarez** (hecho nominado segundo) y **3) Juana del Carmen Avendaño de Gómez** (hecho nominado cuarto); y b) Imposición de tormentos agravados (art. 144 ter., 1° y 2° párrafos CP vigente al tiempo del hecho) en perjuicio de **María Graciela de los Milagros Doldán** (hecho nominado tercero); y como probables autores (art. 45 del C.P.) responsables del delito de: Privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° CP vigente al tiempo del hecho) en perjuicio de **María Graciela de los Milagros Doldán** (hecho nominado tercero); todo en concurso real (art. 55 del CP), conforme lo dispuesto por el art. 350 del CPPN. ...".

k) Causa "VERGEZ Héctor Pedro p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Raúl Horacio Trigo" (Expte. 19.946)

Conforme se desprende de la parte resolutive de la referida pieza acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como "...AUTOR de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de Tormentos agravados** (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inciso 1°, 5° y 6° del C.P. y art. 144 ter agravado por la circunstancia señalada en la segundo párrafo de dicha norma vigente al tiempo de consumación de los hechos-ley 21.338) -dos hechos-, todo en concurso real (art.. 55 del C.P.).en perjuicio de **Raul Horacio Trigo**. Por consiguiente, este Ministerio Público solicita V.S que dicte el decreto de elevación de la misma a juicio, conforme lo dispuesto por los Art. 349 a 353 del Código Procesal Penal de la Nación. ...".

l) Causa "DIAZ Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, sustracción de menor de 10 años, homicidio agravado" (Expte. 17.552).

Conforme se desprende de la parte resolutive de la referida pieza acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...IV) **ELEVAR A JUICIO la presente causa seguida en contra de:**

1) Luciano Benjamín MENÉNDEZ, ya filiado, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, Imposición de Tormentos agravados -dos hechos- y Homicidio agravado -dos hechos- en todos los casos en perjuicio de las víctimas: Daniel Orozco y Silvina Parodi de Orozco- y sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho- todo en concurso real, (conf. CP.Arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142, inc. 1°,144 ter agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de dicha norma y 80 inc.2° y 4°, 146, del CP vigente al tiempo de los hechos).

2) Jorge Ezequiel ACOSTA, ya filiado, como probable autor responsable del delito de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos- y partícipe necesario de los delitos de Imposición de Tormentos agravados -dos hechos- y Homicidio agravado -dos hechos- y sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho-, todo en concurso real, (conf. CP.Arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142, inc. 1°,144 ter agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de dicha norma y 80 inc.2° y 4° y 146 del CP vigente al tiempo de los hechos).



Poder Judicial de la Nación

3) **Luis Gustavo DIEDRICHS**, ya filiado, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, Imposición de Tormentos agravados -dos hechos- y Homicidio agravado -dos hechos- en todos los casos en perjuicio de las víctimas: Daniel Orozco y Silvina Parodi de Orozco- y sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho- todo en concurso real, (conf. CP.Arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142, inc. 1°, 144 ter agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de dicha norma y 80 inc.2° y 4°, 146 del CP vigente al tiempo de los hechos).

4) **Luis Alberto MANZANELLI**, (fallecido).

5) **José Hugo HERRERA**, ya filiado, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, Imposición de Tormentos agravados -dos hechos-, Homicidio agravado -dos hechos- en todos los casos en perjuicio de las víctimas: Daniel Orozco y Silvina Parodi de Orozco- y co-autor del delito de sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho-, todo en concurso real, (conf. CP. Arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142, inc. 1°, 144 ter agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de dicha norma y 80 inc.2° y 4° y 146 del CP vigente al tiempo de los hechos).

6) **Carlos Alberto VEGA**, (separado del juicio)

7) **Carlos Alberto DÍAZ**, ya filiado, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos- e Imposición de Tormentos agravados -dos hechos- en perjuicio de Daniel Orozco y Silvina Parodi de Orozco- y Homicidio agravado -un hecho en perjuicio de Daniel Orozco-, todo en concurso real, (conf. CP.Arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142, inc. 1°, 144 ter agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de dicha norma y 80 inc.2° y 4° del CP vigente al tiempo de los hechos).

8) **Héctor Raúl ROMERO**, ya filiado, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, Imposición de Tormentos agravados -dos hechos-, Homicidio agravado -dos hechos- en todos los casos en perjuicio de las víctimas: Daniel Orozco y Silvina Parodi de Orozco- y co-autor del delito de sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho-, todo en concurso real, (conf. CP.Arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142, inc. 1°, 144 ter agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de dicha norma y 80 inc.2° y 4° y 146 del CP vigente al tiempo de los hechos).

USO OFICIAL

9) **Emilio MORARD**, ya filiado, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, Imposición de Tormentos agravados -dos hechos-, Homicidio agravado -dos hechos- en todos los casos en perjuicio de las víctimas: Daniel Orozco y Silvina Parodi de Orozco-, y co-autor del delito de sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho-, todo en concurso real, (conf. CP. Arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142, inc. 1°,144 ter agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de dicha norma y 80 inc.2° y 4° y Art.146 del CP vigente al tiempo de los hechos).

10) **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**, ya filiado, como probable autor responsable del delito de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, partícipe necesario de los delitos de Imposición de Tormentos agravados -dos hechos-, Homicidio agravado -dos hechos- y co-autor del delito de sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho-, todo en concurso real, (conf. CP.Arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142, inc. 1°,144 ter agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de dicha norma y 80 inc.2° y 4° y Art.146 del CP vigente al tiempo de los hechos).

11) **Arnoldo José LOPEZ**, ya filiado, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, Imposición de Tormentos agravados -dos hechos-, Homicidio agravado -dos hechos- en todos los casos en perjuicio de las víctimas: Daniel Orozco y Silvina Parodi de Orozco-, y co-autor del delito de sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho-, todo en concurso real, (conf. CP. Arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142, inc. 1°,144 ter agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de dicha norma y 80 inc.2° y 4° y Art.146 del CP vigente al tiempo de los hechos).

12) **Ernesto Guillermo BARREIRO**, ya filiado, como probable autor responsable de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, Imposición de Tormentos agravados -dos hechos-, Homicidio agravado -dos hechos- y sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho-, todo en concurso real, (conf. CP.Arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142, inc. 1°,144 ter agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de dicha norma y 80 inc.2° y 4°, 146 del CP vigente al tiempo de los hechos).

13) **Héctor Pedro VERGEZ**, ya filiado, como probable autor responsable del delito de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, partícipe necesario de los delitos de Imposición de Tormentos



Poder Judicial de la Nación

agravados -dos hechos-, Homicidio agravado -dos hechos- y sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho-, todo en concurso real, (conf. CP. Arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo en función del art. 142, inc. 1°, 144 ter agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de dicha norma y 80 inc. 2° y 4°, 146 del CP vigente al tiempo de los hechos).

14) **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**, (fallecido)..."

11) autos "**BRUNO LABORDA** Guillermo Enrique y otros p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada" (Expte. 14.573).

Conforme se desprende de la parte resolutive de la referida pieza acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...IV.- **ELEVAR A JUICIO la presente causa seguida en contra de:**

1) **Luciano Benjamín MENENDEZ**, ya filiado, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° y 5°) seis hechos -José Carlos Perucca, Rita Ales de Espíndola, Raúl José Suffi, Daniel Santos Ortega, Pascual Héctor Ortega y Mario Ramón Jofré-; **Imposición de Tormentos Agravados** (art. 144 ter., 1er. Párrafo, con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma) seis hechos -José Carlos Perucca, Rita Ales de Espíndola, Raúl José Suffi, Daniel Santos Ortega, Pascual Héctor Ortega y Mario Ramón Jofré- y **Homicidio Agravado** (art. 80 inc. 2 y 6) cinco hechos -José Carlos Perucca, Rita Ales de Espíndola, Raúl José Suffi, Daniel Santos Ortega y Pascual Héctor Ortega-; todo en calidad de partícipe necesario y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.

2) **Italo César Pasquini**, (separado del juicio)

3) **Luis Gustavo DIEDRICHS**, ya filiado, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° y 5°) un hecho -José Carlos Perucca- e **Imposición de Tormentos Agravados** (art. 144 ter., 1er. Párrafo, con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma) un hecho -José Carlos Perucca-; todo en calidad de partícipe necesario y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo del hecho.

4) **Ernesto Guillermo BARREIRO**, ya filiado, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° y 5°) dos hechos -José Carlos Perucca y

Rita Ales de Espíndola-; **Imposición de Tormentos Agravados** (art. 144 ter., 1er. Párrafo, con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma) un hecho -José Carlos Perucca- y **Homicidio Agravado** (art. 80 inc. 2 y 6) tres hechos -José Carlos Perucca, Rita Ales de Espíndola y Raúl José Suffi-; todo en calidad de autor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.

5) Aldo Carlos CHECCHI, (fallecido)

6) Jorge Exequiel ACOSTA, ya filiado, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° y 5°) 2 hechos -José Carlos Perucca y Rita Ales de Espíndola-; **Imposición de Tormentos Agravados** (art. 144 ter., 1er. Párrafo, con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma) un hecho -José Carlos Perucca - y **Homicidio Agravado** (art. 80 inc. 2 y 6) un hecho -José Carlos Perucca-; todo en calidad de partícipe necesario y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.

7) José Andrés TÓFALO, ya filiado, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° y 5°) 2 hechos en carácter de partícipe necesario (art. 45 C.P.) -José Carlos Perucca y Rita Ales de Espíndola-; **Imposición de Tormentos Agravados** (art. 144 ter., 1er. Párrafo, con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma) dos hechos, uno en carácter de partícipe necesario -José Carlos Perucca - y otro como coautor -Rita Ales de Espíndola- (art. 45 C.P.); y **Homicidio Agravado** (art. 80 inc. 2 y 6) cinco hechos, uno en carácter de partícipe necesario (Art. 45 C.P.) -José Carlos Perucca- y cuatro como autor mediato (art. 45 C.P.) -Rita Ales de Espíndola, Raúl José Suffi, Daniel Santos Ortega y Pascual Héctor Ortega-todo en concurso real (art. 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.

8) Luis Alberto MANZANELLI, (fallecido).

9) Carlos Alberto VEGA, (separado del juicio)

10) Carlos Alberto DIAZ, ya filiado, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° y 5°) cuatro hechos -José Carlos Perucca, Rita Ales de Espíndola, Raúl José Suffi y Mario Ramón Jofré-; **Imposición de Tormentos Agravados** (art. 144 ter., 1er. Párrafo, con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma) cuatro hechos -José Carlos Perucca, Rita Ales de Espíndola, Raúl José Suffi y Mario Ramón Jofré- y **Homicidio Agravado** (art. 80 inc. 2 y 6) un hecho -José Carlos



Poder Judicial de la Nación

Perucca-; todo en concurso real y en calidad de partícipe necesario, salvo la privación ilegítima de la libertad de Rita Alés de Espíndola que se le atribuye en carácter de co-autor (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.

11) **Oreste Valentín PADOVAN**, ya filiado, por los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° y 5°) cinco hechos - Rita Ales de Espíndola, Raúl José Suffi, Daniel Santos Ortega, Pascual Héctor Ortega y Mario Ramón Jofré-; **Imposición de Tormentos Agravados** (art. 144 ter., 1er. Párrafo, con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma) cinco hechos - Rita Ales de Espíndola, Raúl José Suffi, Daniel Santos Ortega, Pascual Héctor Ortega y Mario Ramón Jofré- y **Homicidio Agravado** (art. 80 inc. 2 y 6) tres hechos -Raúl José Suffi, Daniel Santos Ortega y Pascual Héctor Ortega-; todo en calidad de partícipe necesario y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.

12) **Carlos Enrique VILLANUEVA**, ya filiado, por los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° y 5°) cinco hechos -Rita Ales de Espíndola, Raúl José Suffi, Daniel Santos Ortega, Pascual Héctor Ortega y Mario Ramón Jofré-; **Imposición de Tormentos Agravados** (art. 144 ter., 1er. Párrafo, con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma) cinco hechos -Rita Ales de Espíndola, Raúl José Suffi, Daniel Santos Ortega, Pascual Héctor Ortega y Mario Ramón Jofré- y **Homicidio Agravado** (art. 80 inc. 2 y 6) tres hechos -Raúl José Suffi, Daniel Santos Ortega y Pascual Héctor Ortega-; todo en calidad de partícipe necesario y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.

13) **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**, ya filiado, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° y 5°) un hecho -José Carlos Perucca-; **Imposición de Tormentos Agravados** (art. 144 ter., 1er. Párrafo, con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma) un hecho -José Carlos Perucca- y **Homicidio Agravado** (art. 80 inc. 2 y 6) un hecho - José Carlos Perucca-; todo en calidad de partícipe necesario y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo del hecho.

14) **Guillermo Enrique Bruno LABORDA**, (fallecido)

15) **José Hugo HERRERA**, ya filiado, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la

circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° y 5°) dos hechos -José Carlos Perucca y Rita Ales de Espíndola- e **Imposición de Tormentos Agravados** (art. 144 ter., 1er. Párrafo, con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma) un hecho -José Carlos Perucca-; todo en calidad de partícipe necesario y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.

16) **Juan Eusevio VEGA**, ya filiado, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° y 5°) un hecho -José Carlos Perucca- e **Imposición de Tormentos Agravados** (art. 144 ter., 1er. Párrafo, con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma) un hecho -José Carlos Perucca-; todo en calidad de partícipe necesario y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo del hecho.

17) **Arnoldo José LÓPEZ**, ya filiado, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° y 5°) un hecho -José Carlos Perucca- e **Imposición de Tormentos Agravados** (art. 144 ter., 1er. Párrafo, con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma) un hecho -José Carlos Perucca-; todo en calidad de partícipe necesario y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo del hecho.

18) **Héctor Raúl ROMERO**, ya filiado, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° y 5°) un hecho -José Carlos Perucca- e **Imposición de Tormentos Agravados** (art. 144 ter., 1er. Párrafo, con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma) un hecho -José Carlos Perucca-; todo en calidad de partícipe necesario y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo del hecho.

19) **Emilio MORARD**, ya filiado, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° y 5°) un hecho -José Carlos Perucca- e **Imposición de Tormentos Agravados** (art. 144 ter., 1er. Párrafo, con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma) un hecho -José Carlos Perucca-; todo en calidad de partícipe necesario y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo del hecho.

20) **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**, (fallecido)



Poder Judicial de la Nación

21) **Miguel Angel LEMOINE**, ya filiado, por el delito de **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1°) un hecho -Rita Ales de Espíndola-, en calidad de partícipe necesario (arts. 45), conforme al Código Penal vigente al tiempo del hecho...".

m) autos "**ACOSTA Jorge Exequiel y otros y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados (C.P. ARTS. 144 BIS inc. 1°, 142 inc. 1° y 5°, 144 ter, primer párrafo agravado por 2° párrafo)**" (Expte. 16.618).

Conforme se desprende de la parte resolutive de la referida pieza acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...1. **Luciano Benjamín MENÉNDEZ**, ya filiado, como probable autor mediato de los delitos de privación ilegítima de libertad agravada e imposición de tormentos agravados cometidos en perjuicio de: Graciela L. Olivella, Adriana M. Olivella y Juan J Olivella, Suzzara, Levi, Fessia, Mendez, Mathus, Piedra, Torres, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Sosa de Di Monte, Geuna, Sastre, Astelarra, Contepomi, Maorenzic, Dinolfo, Nadra, Remondegui, Achaval, Berastegui, Garro, Dottori, Carnero, Bucco De Breuil, Seydell, Zandrino, Callizo, De Breuil, Meschiati, Beltramino, Gaetán, De La Merced, Porta, Basso, Mohaded, Flaskamp, Argañaraz, Pussetto, Miller, Rojas, Kunzman, Tejerina, Seydell, Saillen De Pozzo, Pozzo, Diaz, Salguero, Félix José Canata, Jorge Eduardo Canata Y Félix José (H) Canata, Basi De Rodriguez, Peralta, Sombory, Iriondo, Piazza de Córdoba, Valdes, Giacumino de Valdes, Laconi, Cepeda, Roca, Strezelecki, Gerchunoff, Gonzalez, Novillo Rabellini, Gladis C. Regalado, Hugo Regalado, Robles, Colaski, Ahumada, Donda, Giacobbe, Terreno De Moresi, Zareceansky, Monserrat, Liliana Inés Deutsch, Alejandro Deutsch, Susana Silvia Deutsch, Elsa Elizabeth Deutsch, Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch, Arguello, Lora, Carlos A. Corsaletti, Castillo de Corsaletti, Tissera, Adriana B. Corsaletti, Allerbon, Villar, Leunda, Amann, Kremer, Esteban, Dotti, Miniello, Poggi, Ríos, Romero, Lencinas, Machado, Ferreyra, Lucero, Casas, Perez de Sosa, Saldaña, López, Aybar, Vadillo, Mora, Lavallo, Rata Liendo, Castro Benito, Petrazzini, Acuña, Pujol, Scarinchi, Juan C. Selis, Daniel E. Selis, Torres, Luna, Carrasco, Balderramos, Mignola, Diez, Maserá, George Rafael, Pafundi, Rodas, Wainstein, Perelmuter, Feldman, Yankilevich, Reinaudi, La Rizza, Castro Meudal, Bondone -138 víctimas- (corresponden a los hechos nominados uno a sesenta y uno y sesenta y tres a ciento once), todo en concurso real, (conf. CP Arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art.142 inc. 1°

y/o 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo vigente al tiempo de cada hecho.

2. **Raúl Eduardo FIERRO**, (fallecido).

3. **Luis Gustavo DIEDRICHS**, ya filiado, como probable autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de Tormentos agravados**, cometidos en perjuicio de Graciela L., Adriana M. y Juan J. Olivella, Suzzara, Levi, Fessia, Mendez, Mathus, Piedra, Torres, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Sosa de Di Monte, Geuna, Sastre, Astelarra, Contepomi, Maorenzic, Dinolfo, Nadra, Remondegui, Achaval, Berastegui, Garro, Dottori, Carnero, Bucco De Breuil, Seydell, Zandrino, Callizo, De Breuil, Meschiati, Beltramo, Gaetán, De La Merced, Porta, Basso, Mohaded, Flaskamp, Argañaraz, Pussetto, Miller, Rojas, Kunzman, Tejerina -46 víctimas- (**corresponden a los hechos nominados uno a treinta y nueve**) todo en concurso real, (conf. CP Arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y/o 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo.

4. **Héctor Pedro VERGEZ**, ya filiado, como probable co-autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de tormentos agravados**, cometidos en perjuicio de Graciela L., Adriana M. y Juan J Olivella, Suzzara, Levi, Fessia, Mendez, Mathus, Piedra, Torres, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Sosa de Di Monte, Geuna, Sastre, Astelarra, Contepomi, Maorenzic, Dinolfo, Nadra, Remondegui, Achaval, Berastegui, Garro, Dottori y Roca -27 víctimas- (**corresponden a los hechos nominados uno a diecinueve y hecho nominado cincuenta y uno**), todo en concurso real- (Conf. CP. Arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y/o 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho.

5. **Jorge Exequiel ACOSTA**, ya filiado, como probable co-autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de Tormentos agravados**, cometidos en perjuicio de Graciela L., Adriana M. y Juan J Olivella, Suzzara, Levi, Fessia, Mendez, Mathus, Piedra, Torres, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Sosa de Di Monte, Geuna, Sastre, Astelarra, Contepomi, Maorenzic, Dinolfo, Nadra, Remondegui, Achaval, Berastegui, Garro, Dottori, Carnero, Bucco De Breuil, Seydell, Zandrino, Callizo, De Breuil, Meschiati, Beltramo, Gaetán, De La Merced, Porta, Basso, Mohaded, Flaskamp, Argañaraz, Pussetto, Miller, Rojas, Kunzman, Tejerina, Seydell, Saillen De Pozzo, Pozzo, Diaz, Salguero, Félix José Canata (h), Basi De Rodriguez, Peralta, Sombory, Iriondo, Piazza de Córdoba, Valdes, Giacumino de Valdes, Laconi, Cepeda, Roca, Strezelecki, Gerchunoff, Gonzalez,



Poder Judicial de la Nación

Novillo Rabellini, Gladis C. Regalado, Hugo Regalado, Robles, Colaski, Ahumada, Donda, Giacobbe, Terreno De Moresi, Zareceansky, Monserrat, Liliana Inés Deutsch, Alejandro Deutsch, Susana Silvia Deutsch, Elsa Elizabeth Deutsch, Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch, Arguello, Lora, Carlos A. Corsaletti, Castillo de Corsaletti, Tissera, Adriana B. Corsaletti, Allerbon, Villar, Leunda, Amann, Kremer, Esteban, Dotti, Miniello, Poggi, Ríos, Romero, Lencinas, Machado, Ferreyra -101 víctimas- (**corresponden a los hechos nominados uno a sesenta y uno y sesenta y tres a setenta y nueve**)-, todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y/o 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho.

6. **Ernesto Guillermo BARREIRO**, ya filiado, como probable co-autor (por los hechos cometidos hasta el 27/1/77) y en carácter de autor (por los hechos cometidos a partir del 28/1/77) de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** e **Imposición de Tormentos agravados**, cometidos en perjuicio de Graciela L., Adriana M. y Juan J Olivella, Suzzara, Levi, Fessia, Mendez, Mathus, Piedra, Torres, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Sosa de Di Monte, Geuna, Sastre, Astelarra, Contepomi, Maorenzic, Dinolfo, Nadra, Remondegui, Achaval, Berastegui, Garro, Dottori, Bucco De Breuil, Seydell, Zandrino, Callizo, De Breuil, Meschiati, Beltramino, Gaetán, De La Merced, Porta, Basso, Mohaded, Flaskamp, Argañaraz, Pussetto, Miller, Rojas, Kunzman, Tejerina, Seydell, Saillen De Pozzo, Pozzo, Diaz, Salguero, Félix José Canata, Jorge Eduardo Canata Y Félix José (H) Canata, Basi De Rodriguez, Peralta, Sombory, Iriondo, Piazza de Córdoba, Valdes, Giacumino de Valdes, Laconi, Cepeda, Roca, Strezelecki, Gerchunoff, Gonzalez, Novillo Rabellini, Gladis C. Regalado, Hugo Regalado, Robles, Colaski, Ahumada, Donda, Giacobbe, Terreno De Moresi, Zareceansky, Monserrat, Liliana Inés Deutsch, Alejandro Deutsch, Susana Silvia Deutsch, Elsa Elizabeth Deutsch, Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch, Arguello, Lora, Carlos A. Corsaletti, Castillo de Corsaletti, Tissera, Adriana B. Corsaletti, Allerbon, Villar, Leunda, Amann, Kremer, Esteban, Dotti, Miniello, Poggi, Ríos, Romero, Lencinas, Machado, Ferreyra, Lucero, Casas, Perez de Sosa, Saldaña, López, Aybar, Vadillo, Mora, Lavalle, Rata Liendo, Castro Benito, Petrazzini, Acuña, Pujol, Scarinchi, Juan C. Selis, Daniel E. Selis, Torres, Luna, Carrasco, Balderramos, Mignola, Diez, Maserá, George Rafael, Pafundi, Rodas, Wainstein, Perelmuter, Feldman, Yankilevich, Reinaudi, La Rizza, Castro Meudal, Bondone -137 víctimas- (**corresponden a los hechos nominados uno a diecinueve, veintiuno a sesenta y uno y sesenta y tres a ciento once**), todo en con-

USO OFICIAL

curso real, (conf. CP Arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y/o 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho.

7. **Carlos Alberto DÍAZ**, ya filiado, como probable co-autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de tormentos agravados**, -cometidos en perjuicio de Graciela L., Adriana M. y Juan J Olivella, Suzzara, Levi, Fessia, Mendez, Mathus, Piedra, Torres, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Geuna, Sastre, Astelarra, Contepomi, Remondegui, Achaval, Berastegui, Garro, Dottori, Carnero, Bucco De Breuil, Seydell, Zandrino, Callizo, De Breuil, Meschiati, Gaetán, De La Merced, Porta, Basso, Mohaded, Pussetto, Kunzman, Tejerina, Seydell, Sailen De Pozzo, Pozzo, Diaz, Salguero, Félix José Canata (h), Basi De Rodriguez, Peralta, Sombory, Iriondo, Piazza de Córdoba, Valdes, Giacumino de Valdes, Laconi, Cepeda, Roca, Strezelecki, Gerchunoff, Gonzalez, Novillo Rabellini, Gladis C. Regalado, Hugo Regalado, Robles, Ahumada, Donda, Giacobbe, Terreno De Moresi, Zareceansky, Monserrat, Lora, Allerbon, Villar, Leunda, Amann, Kremer, Esteban, Dotti, Miniello, Poggi, Ríos, Romero, Lenquinas, Machado, Ferreyra, Lucero, Casas, Perez de Sosa, Saldaña, López, Aybar, Vadillo, Mora, Lavalle, Rata Liendo, Castro Benito, Petrazzini, Acuña, Pujol, Scarinchi, Juan C. Selis, Daniel E. Selis, Torres, Luna, Carrasco, Balderramos, Mignola, Diez, Masera, George Rafael, Pafundi, Rodas, Wainstein, Perelmuter, Feldman, Yankilevich, Reinaudi, La Rizza, Castro Meudal, Bondone -116 víctimas- (**corresponde a los hechos nominados uno a diez -sólo respecto de Piero Di Monte-, once a trece, dieciséis a veintiséis, veintiocho a treinta y dos, treinta y cinco, treinta y ocho a cuarenta y dos -éste último sólo respecto de Félix José Cannata hijo-, cuarenta y tres a cincuenta y seis, cincuenta y ocho a sesenta y uno, sesenta y cinco, sesenta y ocho a ciento once**), todo en concurso real, (Conf. Art. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y/o 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho.

8. **Carlos Alberto VEGA**, ya filiado, como probable co-autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de Tormentos agravados**, cometidos en perjuicio de Suzzara, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Sosa de Di Monte, Geuna, Sastre, Astelarra, Contepomi, Maorenzic, Dinolfo, Nadra, Remondegui, Achaval, Berastegui, Garro, Dottori, Carnero, Bucco De Breuil, Seydell, Zandrino, Callizo, De Breuil, Meschiati, Beltramino, Gaetán, De La Merced, Porta, Basso, Mohaded, Flaskamp, Argañaraz, Pussetto, Mi-



Poder Judicial de la Nación

lles, Rojas, Kunzman, Tejerina, Salguero, Peralta, Sombory, Iriundo, Piazza de Córdoba, Valdes, Giacumino de Valdes, Laconi, Cepeda, Roca, Strezelecki, Gerchunoff, Gonzalez, Novillo Rabellini, Gladis C. Regalado, Hugo Regalado, Robles, Colaski, Ahumada, Donda, Giacobbe, Terreno De Moresi, Zareceansky, Monserrat, Liliana Inés Deutsch, Alejandro Deutsch, Susana Silvia Deutsch, Elsa Elizabeth Deutsch, Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch, Arguello, Lora, Carlos A. Corsaletti, Castillo de Corsaletti, Tissera, Adriana B. Corsaletti, Allerbon, Villar, Leunda, Amann, Kremer, Esteban, Dotti, Miniello, Poggi, Ríos, Romero, Lencinas, Machado, Ferreyra, Lucero, Casas, Perez de Sosa, Saldaña, López, Aybar, Vadillo, Mora, Lavalle, Rata Liendo, Castro Benito, Petrazzini, Acuña, Pujol, Scarinchi, Juan C. Selis, Daniel E. Selis, Torres, Luna, Carrasco, Balderramos, Mignola, Diez, Maserá, George Rafael, Pafundi, Rodas, Wainstein, Perelmuter, Feldman, Yankilevich, Reinaudi, La Rizza, Castro Meudal, Bondone -121 víctimas- (**corresponden a los hechos nominados dos, ocho a treinta y nueve, cuarenta y uno, cuarenta y cuatro a sesenta y uno, sesenta y tres a ciento once**), todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y/o 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho.

9. **Luis Alberto MANZANELLI**, ya filiado, como probable co-autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** e **Imposición de Tormentos agravado**, cometidos en perjuicio de Graciela L., Adriana M. y Juan J Olivella, Suzzara, Levi, Fessia, Mendez, Mathus, Piedra, Torres, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Sosa de Di Monte, Geuna, Sastre, Astelarra, Contepomi, Maorenzic, Dinolfo, Nadra, Remondegui, Achaval, Dottori, Carnero, Bucco De Breuil, Seydell, Zandrino, Callizo, De Breuil, Meschiati, Beltramino, Gaetán, De La Merced, Porta, Basso, Mohaded, Flaskamp, Argañaraz, Pussetto, Miller, Rojas, Kunzman, Tejerina, Seydell, Saillen De Pozzo, Pozzo, Diaz, Salguero, Félix José Canata (h), Basi De Rodriguez, Peralta, Sombory, Iriundo, Piazza de Córdoba, Valdes, Giacumino de Valdes, Laconi, Cepeda, Roca, Strezelecki, Gerchunoff, Gonzalez, Novillo Rabellini, Gladis C. Regalado, Hugo Regalado, Robles, Colaski, Ahumada, Donda, Giacobbe, Terreno De Moresi, Zareceansky, Monserrat, Liliana Inés Deutsch, Alejandro Deutsch, Susana Silvia Deutsch, Elsa Elizabeth Deutsch, Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch, Arguello, Lora, Carlos A. Corsaletti, Castillo de Corsaletti, Tissera, Adriana B. Corsaletti, Allerbon, Villar, Leunda, Amann, Kremer, Esteban, Dotti, Miniello, Poggi, Ríos, Romero, Lencinas, Machado, Ferreyra -99 víctimas- (**corresponden a los hechos nominados uno a diecisiete y diecinueve a cua-**

USO OFICIAL

renta y dos -este último sólo por Félix José Cannata hijo-, cuarenta y tres a sesenta y uno y sesenta y tres a setenta y nueve), y como probable co-autor responsable del delito de **Privación ilegítima de la libertad agravada** cometido en perjuicio de las víctimas Berastegui y Garro -corresponde al hecho nominado 18-, todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, art. 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y/o 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho.

10. **José Hugo HERRERA**, ya filiado, como probable co-autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de Tormentos agravados**, cometidos en perjuicio de Graciela L., Adriana M. y Juan J. Olivella, Suzzara, Levi, Fessia, Mendez, Mathus, Piedra, Torres, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Sosa de Di Monte, Geuna, Sastre, Astelarra, Contepomi, Maorenzic, Dinolfo, Nadra, Remondegui, Achaval, Berastegui, Garro, Dottori, Carnero, Bucco De Breuil, Seydell, Zandrino, Callizo, De Breuil, Meschiati, Beltramo, Gaetán, De La Merced, Porta, Basso, Mohaded, Flaskamp, Argañaraz, Pussetto, Miller, Rojas, Kunzman, Tejerina -46 víctimas- (**corresponden a los hechos nominados uno a treinta y nueve**), todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, art. 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y/o 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho.

11. **Aldo Carlos CHECCHI**, ya filiado, como probable co-autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de tormentos agravados**, cometidos en perjuicio de Suzzara, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Geuna, Contepomi, Remondegui, Dottori, Callizo, Meschiati, Pussetto, Kunzman, Seydell, Sallén De Pozzo, Pozzo, Diaz, Salguero, Félix José Canata (h), Basi De Rodriguez, Peralta, Sombory, Iriondo, Piazza de Córdoba, Valdes, Giacumino de Valdes, Laconi -26 víctimas- (**corresponden a los hechos nominados dos, ocho a diez -sólo respecto de Piero Di Monte-, once, trece -sólo respecto de G.Contepomi-, dieciséis, diecinueve, veinticuatro, veintiséis, treinta y cinco, treinta y ocho, cuarenta a cuarenta y nueve**), todo en concurso real, (Conf. Art. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y/o 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho.

12. **Italo César PASQUINI**, ya filiado, como probable autor mediato responsable de los delitos de Privación ilegítima de la



Poder Judicial de la Nación

libertad agravada e Imposición de Tormentos agravados, cometidos en perjuicio de Suzzara, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Geuna, Remondegui, Dottori, Callizo, Meschiati, Pussetto, Kunzman, Lucero, Casas, Perez de Sosa, Saldaña, López, Aybar, Vadillo, Mora, Lavalle, Rata Liendo, Castro Benito, Petrazzini, Acuña, Pujol, Scarinchi, Juan C. Selis, Daniel E. Selis, Torres, Luna, Carrasco, Balderramos, Mignola, Diez, Maserá, George Rafael, Pafundi, Rodas, Wainstein, Perelmuter, Feldman, Yankilevich, Reinaudi, La Rizza, Castro Meudal, Bondone -46 víctimas- (**corresponde a hechos nominados dos, ocho a diez -sólo por Piero Di Monte-, once, dieciséis, diecinueve, veinticuatro, veintiséis, treinta y cinco, treinta y ocho y hechos nominados ochenta a ciento once**), todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y/o 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho.

13. **Carlos Enrique VILLANUEVA**, ya filiado, como probable co-autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de Tormentos agravados**, cometidos en perjuicio de Suzzara, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Geuna, Remondegui, Dottori, Callizo, Meschiati, Pussetto, Kunzman, Iriondo, Roca, Lucero, Casas, Perez de Sosa, Saldaña, López, Aybar, Vadillo, Mora, Lavalle, Rata Liendo, Castro Benito, Petrazzini, Acuña, Pujol, Scarinchi, Juan C. Selis, Daniel E. Selis, Torres, Luna, Carrasco, Balderramos, Mignola, Diez, Maserá, George Rafael, Pafundi, Rodas, Wainstein, Perelmuter, Feldman, Yankilevich, Reinaudi, La Rizza, Castro Meudal, Bondone -48 hechos- (**corresponde a hechos nominados dos, ocho a diez -sólo por Piero Di Monte-, once, dieciséis, diecinueve, veinticuatro, veintiséis, treinta y cinco, treinta y ocho, cuarenta y seis, cincuenta y uno, ochenta a ciento once**), todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y/o 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho.

14. **Juan Eusebio VEGA**, ya filiado, como probable co-autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de tormentos agravados**, cometidos en perjuicio de Suzzara, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Geuna, Sastre, Contepomi, Remondegui, Dottori, Callizo, Meschiati, Pussetto, Kunzman, Seydell, Saillen De Pozzo, Pozzo, Diaz, Salguero, Félix José Canata (h), Basi De Rodriguez, Peralta, Sombory, Iriondo, Piazza de Córdoba, Valdes, Giacumino de Valdes, Laconi, Cepeda, Strezelecki, Gerchunoff, Gonza-

lez, Novillo Rabellini, Gladis C. Regalado, -33 víctimas- **corresponden a los hechos nominados dos, ocho a diez -sólo por Piero Di Monte-, once a trece -sólo por Contepomi-, dieciséis, diecinueve, veinticuatro, veintiséis, treinta y cinco, treinta y ocho, cuarenta a hecho cincuenta y hecho cincuenta y dos a hecho cincuenta y cinco) todo en concurso real,** (Conf. Art. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el Art. 142 inc.1° y/o 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho.

15. **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**, ya filiado, como probable co-autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de Tormentos agravados**, cometidos en perjuicio de Graciela L., Adriana M. y Juan J Olivella, Suzzara, Levi, Fessia, Mendez, Mathus, Piedra, Torres, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Sosa de Di Monte, Geuna, Sastre, Astelarra, Contepomi, Maorenzic, Dinolfo, Nadra, Remondegui, Achaval, Berastegui, Garro, Dottori, Carnero, Bucco De Breuil, Seydell, Zandrino, Callizo, De Breuil, Meschiati, Beltramino, Gaetán, De La Merced, Porta, Basso, Mohaded, Flaskamp, Argañaraz, Pussetto, Miller, Rojas, Kunzman, Tejerina, Seydell, Sallén De Pozzo, Pozzo, Diaz, Salguero, Félix José Canata (h), Basi De Rodriguez, Peralta, Sombory, Iriondo, Piazza de Córdoba, Valdes, Giacumino de Valdes, Laconi, Cepeda, Roca, Strezelecki, Gerchunoff, Gonzalez, Novillo Rabellini, Gladis C. Regalado, Hugo Regalado, Robles, Colaski, Ahumada, Donda, Giacobbe, Terreno De Moresi, Zareceansky, Monserrat, Liliana Inés Deutsch, Alejandro Deutsch, Susana Silvia Deutsch, Elsa Elizabeth Deutsch, Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch, Arguello, Lora, Carlos A. Corsaletti, Castillo de Corsaletti, Tissera, Adriana B. Corsaletti, Allerbon, Villar, Leunda, Amann, Kremer, Esteban -93 víctimas- (**corresponde a los hechos nominados uno a cuarenta y dos -sólo respecto de Félix Cannata hijo-, cuarenta y tres a sesenta y uno, sesenta y tres a setenta y uno**), todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y/o 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho.

16. **Miguel Angel LEMOINE**, ya filiado, como probable co-autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de Tormentos agravados**, cometidos en perjuicio de Suzzara, Iliovich, Santos de Buitrago, Di Monte, Geuna, Contepomi, Remondegui, Dottori, Callizo, Meschiati, Pussetto y Kunzman -12 víctimas- (**corresponde a los hechos nominados dos, ocho a diez -sólo respecto de Di Monte-, once, trece -sólo respecto de Contepomi-, dieciséis, dieci-**



Poder Judicial de la Nación

nueve, veinticuatro, veintiséis, treinta y cinco y treinta y ocho) todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y/o 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho.

17. **Luis Alberto Cayetano QUIJANO**, ya filiado, como probable co-autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de Tormentos agravados** cometidos en perjuicio de Graciela L., Adriana M. y Juan J Olivella, Suzzara, Levi, Fessia, Mendez, Mathus, Piedra, Torres, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Sosa de Di Monte, Geuna, Sastre, Astelarra, Contepomi, Maorenzic, Dinolfo, Nadra, Remondegui, Achaval, Berastegui, Garro, Dottori, Carneiro, Bucco De Breuil, Seydell, Zandrino, Callizo, De Breuil, Meschiati, Beltramino, Gaetán, Porta -36 víctimas- (**corresponde a los hechos nominados uno a veintiocho y hecho nominado treinta**), todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y/o 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo del mismo precepto del Código Penal vigente al tiempo de cada hecho.

18. **José Andrés TOFALO**, ya filiado, como probable co-autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de Tormentos agravados** -cometidos en perjuicio de Suzzara, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Geuna, Contepomi, Remondegui, Dottori, Callizo, Meschiati, Pussetto, Kunzman, Iriundo, Valdes, Giacumino de Valdes, Cepeda, Roca, Strezelecki, Gerchunoff, Gonzalez, Novillo Rabellini, Gladis C. Regalado, Hugo Regalado, Robles, Colaski, Ahumada, Donda, Giacobbe, Terreno De Moresi, Zareceansky, Monserrat, Liliana Inés Deutsch, Alejandro Deutsch, Susana Silvia Deutsch, Elsa Elizabeth Deutsch, Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch, Arguello, Lora, Carlos A. Corsaletti, Castillo de Corsaletti, Tissera, Adriana B. Corsaletti, Allerbon, Villar, Leunda, Amann, Kremer, Esteban, Dotti, Miniello, Poggi, Ríos, Romero, Lencinas, Machado, Ferreyra -56 víctimas- (**corresponde a los hechos nominados dos, ocho a diez -sólo por Piero Di Monte-, once, trece -sólo por Contepomi-, dieciséis, diecinueve, veinticuatro, veintiséis, treinta y cinco, treinta y ocho, cuarenta y seis, cuarenta y ocho, y hechos nominados cincuenta al sesenta y uno y sesenta y tres al setenta y nueve**) todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante pre-

vista por el 2° párrafo del mismo precepto del CP vigente al tiempo de cada hecho.

19. **Oreste Valentín PADOVÁN**, ya filiado, como probable co-autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de Tormentos agravados**, cometidos en perjuicio de Suzzara, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Geuna, Contepomi, Remondegui, Dottori, Callizo, Meschiati, Pussetto, Kunzman, Iriondo, Rocca, Novillo Rabellini, Hugo Regalado, Robles, Colaski, Ahumada, Donda, Giacobbe, Terreno De Moresi, Zareceansky, Monserrat, Liliana Inés Deutsch, Alejandro Deutsch, Susana Silvia Deutsch, Elsa Elizabeth Deutsch, Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch, Arguello, Lora, Carlos A. Corsaletti, Castillo de Corsaletti, Tissera, Adriana B. Corsaletti, Allerbon, Villar, Leunda, Amann, Kremer, Esteban, Dotti, Miniello, Poggi, Ríos, Romero, Lencinas, Machado, Ferreyra, Lucero, Casas, Perez de Sosa, Saldaña, López, Aybar, Vadillo, Mora, Lavalle, Rata Liendo, Castro Benito, Petrazzini, Acuña, Pujol, Scarinchi, Juan C. Selis, Daniel E. Selis, Torres, Luna, Carrasco, Balderramos, Mignola, Diez, Maserá, George Rafael, Pafundi, Rodas, Wainstein, Perelmuter, Feldman, Yankilevich, Reinaudi, La Rizza, Castro Meudal, Bondone -84 víctimas- (**corresponden a los hechos nominados dos, ocho a diez -sólo por Piero Di Monte-, once, trece -sólo por Contepomi-, dieciséis, diecinueve, veinticuatro, veintiséis, treinta y cinco, treinta y ocho, cuarenta y seis, cincuenta y uno, cincuenta y cuatro, cincuenta y seis a sesenta y uno y sesenta y tres a ciento once**), todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párr. de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y/o 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo CP vigente al tiempo de cada hecho.

20. **Emilio MORARD**, ya filiado, como probable co-autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de Tormentos agravados**, cometidos en perjuicio de Graciela L., Adriana M. y Juan J Olivella, Suzzara, Levi, Fessia, Mendez, Mathus, Piedra, Torres, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Sosa de Di Monte, Geuna, Sastre, Astelarra, Contepomi, Maorenzic, Dinolfo, Nadra, Remondegui, Achaval, Berastegui, Garro, Dottori, Carnero, Bucco De Breuil, Seydell, Zandrino, Callizo, De Breuil, Meschiati, Beltramino, Gaetán, Porta, Ana María de Guadalupe Esteban -37 víctimas- (**corresponde a los hechos nominados uno a veintiocho y hecho nominado treinta y setenta y uno**), todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y/o 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo CP vigente al tiempo de cada hecho.



Poder Judicial de la Nación

21. **Héctor Raúl ROMERO**, ya filiado, como probable co-autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de Tormentos agravados**, cometidos en perjuicio de Graciela L., Adriana M. y Juan J Olivella, Suzzara, Fessia, Mendez, Mathus, Piedra, Torres, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Sosa de Di Monte, Geuna, Sastre, Astelarra, Contepomi, Maorenzic, Dinolfo, Nadra, Remondegui, Achaval, Berastegui, Garro, Dottori, Carnero, Bucco De Breuil, Seydell, Zandrino, Callizo, De Breuil, Meschiati, Beltramino, Gaetán, De La Merced, Porta, Basso, Mohaded, Flaskamp, Argañaraz, Pussetto, Miller, Rojas, Kunzman, Tejerina, Seydell, Saillen De Pozzo, Pozzo, Diaz, Salguero, Félix José Canata (h), Basi De Rodriguez, Peralta, Sombory, Iriondo, Piazza de Córdoba, Valdes, Giacumino de Valdes, Laconi, Cepeda, Roca, Strezelecki, Castro Benito Fidel -63 víctimas- (**corresponden a los hechos nominados uno, dos, cuatro a cuarenta y dos -éste último sólo por Félix José Cannata hijo- cuarenta y tres a cincuenta y dos y noventa**), todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo CP vigente al tiempo de cada hecho, conforme a lo dispuesto por el art. 306 y 312 y sgtes. del CPPN).

22. **Arnoldo José LOPEZ**, ya filiado, como probable co-autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de Tormentos agravados**, cometidos en perjuicio de Graciela L., Adriana M. y Juan J Olivella, Suzzara, Fessia, Mendez, Mathus, Piedra, Torres, Iliovich, Santos De Buitrago, Di Monte, Sosa de Di Monte, Geuna, Sastre, Astelarra, Contepomi, Maorenzic, Dinolfo, Nadra, Remondegui, Achaval, Berastegui, Garro, Dottori, Carnero, Bucco De Breuil, Seydell, Zandrino, Callizo, De Breuil, Meschiati, Beltramino, Gaetán, De La Merced, Porta, Basso, Mohaded, Flaskamp, Argañaraz, Pussetto, Miller, Rojas, Kunzman, Tejerina, Seydell, Saillen De Pozzo, Pozzo, Diaz, Salguero, Félix José Canata (h), Basi De Rodriguez, Peralta, Sombory, Iriondo, Piazza de Córdoba, Valdes, Giacumino de Valdes, Laconi, Cepeda, Roca, Strezelecki -62 víctimas- (**corresponden a los hechos nominados uno, dos, cuatro a cuarenta y dos -éste último sólo por Félix José Cannata hijo-, cuarenta y tres a cincuenta y dos**), todo en concurso real, (conf. Art. 45, 55, 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1° y 5°, 144 ter, 1° párrafo, con la agravante prevista por el 2° párrafo CP vigente al tiempo de cada hecho. ...").

USO OFICIAL

n) Autos "BARREIRO Ernesto Guillermo y ACOSTA Jorge Exequiel p.sa.aa. imposición de tormentos seguidos de muerte de Jorge Alejandro Monjeau" (Expte. 21.140)

Conforme se desprende de la referida pieza acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...Por todo lo expuesto, y conforme las disposiciones legales citadas, este Ministerio Público atribuye a 1) **Jorge Exequiel Acosta**, ya filiado, ser **autor mediato** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada - 1 hecho- e imposición de tormentos seguidos de muerte - 1 hecho- todos en concurso real, cometidos en perjuicio de Jorge Alejandro Monjeau. (Art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° y art. 144 ter., 1er. Párrafo del Código Penal, con el agravante dispuesto en el 3° párrafo y art. 45 y 55 de conformidad al Código Penal vigente al tiempo de los hechos y 2) **Ernesto Guillermo Barreiro** ya filiado, ser **autor mediato** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada - 1 hecho- e imposición de tormentos seguidos de muerte - 1 hecho- todos en concurso real, cometidos en perjuicio de Jorge Alejandro Monjeau (Art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° y art. 144 ter., 1er. Párrafo del Código Penal, con el agravante dispuesto en el 3° párrafo y art. 45 y 55 de conformidad al Código Penal vigente al tiempo de los hechos. ...".-

ñ) Autos "VEGA Juan Eusebio p.s.a. priv. Ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" (Expte. 22.878)

Conforme se desprende de la referida pieza acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...IX.- PETITUM:

Por todo lo expuesto, y disposiciones legales citadas, este Ministerio Público atribuye a **JUAN EUSEBIO VEGA**, ya filiado en autos, ser co-autor de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de Tormentos agravados (conf. arts. 144 bis inc. 1°, agravada por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inciso 1° y/o 5° del C.P. y el art. 144 ter, 1°párrafo, con la agravante prevista en el párrafo 2° vigente al tiempo de cada hecho), dos hechos en perjuicio de **MARIA VICTORIA ROCA-**, en concurso real (arts. 45 y 55 del Código Penal).-.."

o) Autos "BARREIRO Ernesto Guillermo y otros p.ss.aa. Imp. De tormentos y homicidio calificado" (Expte. 12.627).

Conforme se desprende de la parte resolutive de la referida pieza acusatoria y su aclaratoria, las conductas típicas precedentemente



Poder Judicial de la Nación

descriptas fueron calificadas como: "...2. **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**, ya filiado, como probable autor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 10 (Morán Pereyra), 11 (Jensen y Pietragalla), 12 (Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero), 13 (Márquez), 14 (Ochoa Díaz), 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Álvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 16 (Gómez Granja, Saibene, Sinópoli y Santillán), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 19 (Taborda), 20 (De Cicco), 22 (Allende y Bosco de Allende), 23 (Marzo), 24 (Martín), 25 (Ribero), 26 (Rodríguez), 27 (Scocco, Mesagli y Almada), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duarte), 39 (Tello Biscayart), 40 (Flores), 41 (Luján), 42 (Campana), 46 (Vaca Narvaja), 48 (Barbano) y 49 (Gómez), todo en concurso real (art. 55 del C.P.), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden a los hechos nominados: 37 (Billar), 38 (García y Flores Montenegro), 43 (Donato, Ludueña y Suárez), 44 (Carranza) y 45 (Fischer), todos en concurso real (art. 55 del C.P.), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 50 (Barrionuevo) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

d) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc.

1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 21 (Luna) y 47 (Giménez) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

3. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS CÉSAR IDELFONSO DELIA LAROCA, (fallecido)..

4. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE LUIS GUSTAVO DIEDRICHS, ya filiado, como probable autor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 11 (Jensen y Pietragalla), 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Álvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 16 (Gómez Granja, Saibene, Sinópoli y Santillán), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 19 (Taborda), 20 (De Cicco), 22 (Allende y Bosco de Allende), 23 (Marzo), 24 (Martín), 25 (Ribero), 26 (Rodríguez), 27 (Scocco, Mesagli y Almada), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duarte), 39 (Tello Biscayart), 40 (Flores), 41 (Luján), 42 (Campana) y 46 (Vaca Narvaja).

b) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden a los hechos nominados: 43 (Donato, Ludueña y Suárez), 44 (Carranza) y 45 (Fischer), todos en concurso real (art. 55 del C.P.), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 21 (Luna) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

5. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE ERNESTO GUILLERMO BARREIRO, ya filiado, como probable autor de los delitos de:



Poder Judicial de la Nación

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duarte), 39 (Tello Biscayart), 40 (Flores), 41 (Luján), 42 (Campana), 46 (Vaca Narvaja), 48 (Barbano) y 49 (Gómez).

b) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden a los hechos nominados: 43 (Donato, Ludueña y Suárez), 44 (Carranza) y 45 (Fischer), todos en concurso real (art. 55 del C.P.), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 21 (Luna) y 47 (Giménez) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

6. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE HÉCTOR PEDRO VERGEZ, ya filiado, como probable autor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación a las víctimas José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell, y privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y tentativa de homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, 80 inc. 2 y 4 y 42 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación al hecho del que resultara víctima Mirta

Yolanda Bustos, todos descriptos en el hecho nominado 3 de este decisorio, por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 11 (Jensen y Pietragalla), 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Álvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 16 (Gómez Granja, Saibene, Sinópoli y Santillán), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 19 (Taborda), 20 (De Cicco), 22 (Allende y Bosco de Allende), 23 (Marzo), 24 (Martín), 25 (Ribero), 26 (Rodríguez), 27 (Scocco, Mesagli y Almada), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duarte), 48 (Barbano) y 49 (Gómez).

c) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 21 (Luna) y 47 (Giménez) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

7. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE JORGE EXEQUIEL ACOSTA, ya filiado, como probable autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 22 (Allende), 32 (Ricciardi y Caffani) y 33 (Sciutto y Duclós) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

8. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE JOSÉ HUGO HERRERA, ya filiado, como probable autor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código



Poder Judicial de la Nación

Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación a las víctimas José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell, y privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y tentativa de homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, 80 inc. 2 y 4 y 42 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación al hecho del que resultara víctima Mirta Yolanda Bustos, todos descriptos en el hecho nominado 3 de este decisorio, por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 12 (Jensen y Pietragalla), 16 (Gómez Granja, Saibene, Sinópoli y Santillán), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 19 (Taborda), 20 (De Cicco), 22 (Allende y Bosco de Allende), 23 (Marzo), 24 (Martín), 25 (Ribero), 26 (Rodríguez), 27 (Scocco, Mesagli y Almada), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 48 (Barbano) y 49 (Gómez), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 21 (Luna) y 47 (Giménez) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

9. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE HÉCTOR RAÚL ROMERO, ya filiado, como probable autor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 22 (Allende y Bosco de Allende), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30

(Finger), 31 (Martínez Agüero), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duarte) 39 (Tello Biscayart), 40 (Flores), 41 (Luján), 42 (Campana), 46 (Vaca Narvaja), 48 (Barbano) y 49 (Gómez), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden a los hechos nominados: 43 (Donato, Ludueña y Suárez), 44 (Carranza) y 45 (Fischer), todos en concurso real (art. 55 del C.P.), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 47 (Giménez) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

10. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE EMILIO MORARD, ya filiado, como probable autor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 11 (Jensen y Pietragalla), 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Álvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 16 (Gómez Granja, Saibene, Sinópoli y Santillán), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 19 (Taborda), 20 (De Cicco), 22 (Allende y Bosco de Allende), 23 (Marzo), 24 (Martín), 25 (Ribero), 26 (Rodríguez), 27 (Scocco, Mesagli y Almada), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duarte), 39 (Tello Biscayart), 40 (Flores), 41 (Luján), 42 (Campana), 46 (Vaca Narvaja), 48 (Barbano) y 49 (Gómez), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista



Poder Judicial de la Nación

en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden a los hechos nominados: 43 (Donato, Ludueña y Suárez), 44 (Carranza) y 45 (Fischer), todos en concurso real (art. 55 del C.P.), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 21 (Luna) y 47 (Giménez) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

11. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ, ya filiado, como probable autor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Álvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 16 (Gómez Granja, Saibene, Sinópoli y Santillán), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 19 (Taborda), 20 (De Cicco), 22 (Allende y Bosco de Allende), 23 (Marzo), 24 (Martín), 25 (Ribero), 26 (Rodríguez), 27 (Scocco, Mesagli y Almada), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duarte), 39 (Tello Biscayart), 40 (Flores), 41 (Luján), 42 (Campana), 46 (Vaca Narvaja), 48 (Barbano) y 49 (Gómez), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden a los hechos nominados: 43 (Donato, Ludueña y Suárez), 44 (Carranza) y 45 (Fischer), todos en concurso real (art. 55 del C.P.), por los que

fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 21 (Luna) y 47 (Giménez) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

12. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE, ya filiado, como probable autor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 11 (Jensen y Pietragalla), 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Álvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 16 (Gómez Granja, Saibene, Sinópoli y Santillán), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 19 (Taborda), 20 (De Cicco), 22 (Allende y Bosco de Allende), 23 (Marzo), 24 (Martín), 25 (Ribero), 26 (Rodríguez), 27 (Scocco, Mesagli y Almada), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duarte), 39 (Tello Biscayart), 40 (Flores), 41 (Luján), 42 (Campana), 46 (Vaca Narvaja), 48 (Barbano) y 49 (Gómez), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden a los hechos nominados: 43 (Donato, Ludueña y Suárez), 44 (Carranza) y 45 (Fischer), todos en concurso real (art. 55 del C.P.), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° pá-



Poder Judicial de la Nación

rrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 21 (Luna) y 47 (Giménez) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

13. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO DÍAZ, ya filiado, como probable autor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Álvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 16 (Gómez Granja, Saibene, Sinópoli y Santillán), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 19 (Taborda), 20 (De Cicco), 22 (Allende y Bosco de Allende), 23 (Marzo), 24 (Martín), 25 (Ribero), 26 (Rodríguez), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 21 (Luna) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

14. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE LUIS CAYETANO QUIJANO, (fallecido)

15. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE LUIS ALBERTO MANZANELLI, (fallecido).

16. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE ALBERTO LUIS CHOUX, ya filiado, como probable autor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 1 (Gómez y Maorencik), 4 (Cepeda), 5 (Acosta Pueyrredón), 6 (Di Ferdinando), 7 (Reyna Gómez) y 8 (Blinder y Calderón), todos en concurso

real (art. 55 del C.P.), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación a las víctimas José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell, y privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y tentativa de homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, 80 inc. 2 y 4 y 42 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación al hecho del que resultara víctima Mirta Yolanda Bustos, todos descriptos en el hecho nominado 3 de este decisorio, por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) y del delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 2 (Osatinsky) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

d) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en perjuicio de Gloria Alicia Di Rienzo, Miriam Lucía Salvador y Luisa López Muñoz, descriptos en el hecho nominado 9, y como partícipe necesario del delito de abuso deshonesto agravado (art. 127 con la agravante dispuesta en el art. 122 y 45 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de Gloria Alicia Di Rienzo y Miriam Lucía Salvador; y como partícipe necesario del delito de violación (art. 119 inc. 3 del C.P. vigente a la fecha de los hechos) cometido en perjuicio de Gloria Alicia Di Rienzo, descriptos en el hecho nominado 9, todo en concurso real (art. 45 y 55 del C.P.), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

17. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE MARCELLO LUNA, ya filiado, como probable autor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al



Poder Judicial de la Nación

art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 1 (Gómez y Maorencik), 4 (Cepeda), 5 (Acosta Pueyrredón), 6 (Di Ferdinando), 7 (Reyna Gómez), 8 (Blinder y Calderón), 10 (Morán Pereyra), 12 (Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero), 13 (Márquez), 14 (Ochoa Díaz), 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Álvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 16 (Gómez Granja, Saibene, Sinópoli y Santillán), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duarte), 39 (Tello Biscayart), 40 (Flores), 41 (Luján), 42 (Campana), 46 (Vaca Narvaja), 48 (Barbano) y 49 (Gómez), todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 2 (Osatinsky) y 50 (Barrionuevo), ambos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 47 (Giménez) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

d) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden a los hechos nominados: 11 (Jensen y Pietragalla), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 37 (Billar), 38 (García y Flores Montenegro), 43 (Donato, Ludueña y Suárez), 44 (Carranza) y 45 (Fischer), todos en concurso real (art. 55 del C.P.), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

e) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con

la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación a las víctimas José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell, y privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y tentativa de homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, 80 inc. 2 y 4 y 42 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación al hecho del que resultara víctima Mirta Yolanda Bustos, todos descriptos en el hecho nominado 3 de este decisorio, todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

f) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en perjuicio de Gloria Alicia Di Rienzo, Miriam Lucía Salvador y Luisa López Muñoz, descriptos en el hecho nominado 9, y por el delito de abuso deshonesto agravado (art. 127 con la agravante dispuesta en el art. 122 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de Gloria Alicia Di Rienzo y Miriam Lucía Salvador, descriptos en el hecho nominado 9, todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

18. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE FRANCISCO JOSÉ DOMINGO MELFI, ya filiado,

a) como probable coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación a las víctimas José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell, y privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y tentativa de homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, 80 inc. 2 y 4 y 42 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación al hecho del que resultara víctima Mirta Yolanda Bustos, todos descriptos en el hecho nominado 3 de este decisorio, todos en concurso real (art.



Poder Judicial de la Nación

55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) como probable coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 4 (Cepeda), 5 (Acosta Pueyrredón), 6 (Di Ferdinando), 7 (Reyna Gómez), 8 (Blinder y Calderón), 10 (Morán Pereyra), 12 (Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero), 13 (Márquez), 14 (Ochoa Díaz), 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Álvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 19 (Taborda), 20 (De Cicco), 23 (Marzo), 24 (Martín), 25 (Ribero) y 26 (Rodríguez), todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) como probable partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo, y art. 45 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden a los hechos nominados: 11 (Jensen y Pietragalla) y 22 (Allende y Bosco de Allende), por los que fuera indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

d) como probable coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 21 (Luna) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

19. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE JORGE OMAR HEREDIA, (fallecido)

20. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE RAÚL ALEJANDRO CONTRERA, ya filiado, como probable autor de los delitos de imposición de tormentos agravados y abuso deshonesto agravado (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y art. 127 con la agravante dispuesta en el art. 122 todos

del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en relación al hecho nominado 9 (Di Rienzo, Salvador y Muñoz), por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N.

21. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE JUAN CARLOS CERUTTI, ya filiado, como probable coautor de los delitos de:

a) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 2 (Osatinsky) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación a las víctimas José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell, y privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y tentativa de homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, 80 inc. 2 y 4 y 42 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación al hecho del que resultara víctima Mirta Yolanda Bustos, todos descriptos en el hecho nominado 3 de este decisorio, todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden al hecho nominado 4 (Cepeda), por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

22. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE FERNANDO ANDRÉS PÉREZ, (fallecido)

23. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE HERMINIO JESÚS ANTÓN, ya filiado, como probable autor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al



Poder Judicial de la Nación

art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 1 (Gómez y Maorencik), 4 (Cepeda), 5 (Acosta Pueyrredón), 6 (Di Ferdinando), 7 (Reyna Gómez), 8 (Blinder y Calderón), 10 (Morán Pereyra), 12 (Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero), 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Álvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 16 (Gómez Granja, Saibene, Sinópoli y Santillán), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 19 (Taborda), 20 (De Cicco), 23 (Marzo), 24 (Martín), 25 (Ribero), 26 (Rodríguez), 27 (Scocco, Mesagli y Almada), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duarte), 39 (Tello Biscayart), 40 (Flores), 41 (Luján), 42 (Campana), 46 (Vaca Narvaja), 48 (Barbano) y 49 (Gómez), todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) y del delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 2 (Osatinsky) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 50 (Barrionuevo) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

d) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación a las víctimas José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell, y privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y tentativa de homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, 80 inc. 2 y 4 y 42 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación al hecho del que resultara víctima Mirta

Yolanda Bustos, todos descriptos en el hecho nominado 3 de este decisorio, todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

e) imposición de tormentos agravados y abuso deshonesto agravado (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y art. 127 con la agravante dispuesta en el art. 122 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en relación al hecho nominado 9 (Di Rienzo, Salvador y Muñoz), por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N.

f) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden a los hechos nominados 11 (Jensen y Pietragalla), 22 (Allende y Bosco de Allende), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 37 (Billar), 38 (García y Flores Montenegro), 43 (Donato, Ludueña y Suárez), 44 (Carranza) y 45 (Fischer), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

g) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 21 (Luna) y 47 (Giménez) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

24. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE MIRTA GRACIELA ANTÓN, ya filiada, como probable coautora de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 1 (Gómez y Maorencik), 4 (Cepeda), 5 (Acosta Pueyrredón), 6 (Di Ferdinando), 7 (Reyna Gómez), 8 (Blinder y Calderón), 10 (Morán Pereyra), 12 (Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero) y 49 (Gómez), todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagada y procesada, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..



Poder Judicial de la Nación

b) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 2 (Osatinsky) y 50 (Barrionuevo) por los que fuera oportunamente indagada y procesada, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación a las víctimas José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell, y privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y tentativa de homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, 80 inc. 2 y 4 y 42 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación al hecho del que resultara víctima Mirta Yolanda Bustos, todos descriptos en el hecho nominado 3 de este decisorio, todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagada y procesada, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

d) imposición de tormentos agravados y abuso deshonesto agravado (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y art. 127 con la agravante dispuesta en el art. 122 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en relación al hecho nominado 9 (Di Rienzo, Salvador y Muñoz), por el que fuera oportunamente indagada y procesada, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N.

e) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden al hecho nominado 11 (Jensen y Pietragalla) por el que fuera oportunamente indagada y procesada, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N.

25. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE CALIXTO LUIS FLORES, ya filiado, como probable coautor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con

la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 1 (Gómez y Maorencik), 4 (Cepeda), 5 (Acosta Pueyrredón), 6 (Di Ferdinando), 7 (Reyna Gómez), 8 (Blinder y Calderón), 10 (Morán Pereyra), 12 (Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero), 13 (Márquez), 14 (Ochoa Díaz), 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Álvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 16 (Gómez Granja, Saibene, Sinópoli y Santillán), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 19 (Taborda), 20 (De Cicco), 23 (Marzo), 24 (Martín), 25 (Ribeiro), 26 (Rodríguez), 27 (Scocco, Mesagli y Almada), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duarte), 39 (Tello Biscayart), 40 (Flores), 41 (Luján), 42 (Campana), 46 (Vaca Narvaja), 48 (Barbano) y 49 (Gómez), todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) y del delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 2 (Osatinsky) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho 50 (Barrionuevo) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

d) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación a las víctimas José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell, y privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y tentativa de homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, 80 inc. 2 y 4 y 42 todos del Código Penal vigente al tiempo



Poder Judicial de la Nación

de los hechos) en relación al hecho del que resultara víctima Mirta Yolanda Bustos, todos descriptos en el hecho nominado 3 de este decisorio, todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

e) imposición de tormentos agravados y abuso deshonesto agravado (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y art. 127 con la agravante dispuesta en el art. 122 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en relación al hecho nominado 9 (Di Rienzo, Salvador y Muñoz), por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N.

f) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden a los hechos nominados 11 (Jensen y Pietragalla), 22 (Allende y Bosco de Allende), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 37 (Billar), 38 (García y Flores Montenegro), 43 (Donato, Ludueña y Suárez), 44 (Carranza) y 45 (Fischer), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

g) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 21 (Luna) y 47 (Giménez) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

26. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ALFREDO YANICELLI, ya filiado, como probable coautor de los delitos de:

a) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) y del delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 2 (Osatinsky) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con

la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación a las víctimas José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell, y privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y tentativa de homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, 80 inc. 2 y 4 y 42 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación al hecho del que resultara víctima Mirta Yolanda Bustos, todos descriptos en el hecho nominado 3 de este decisorio, todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 4 (Cepeda), 5 (Acosta Pueyrredón), 6 (Di Ferdinando), 7 (Reyna Gómez), 8 (Blinder y Calderón), 10 (Morán Pereyra), 12 (Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero), 13 (Márquez), 14 (Ochoa Díaz), 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Álvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 16 (Gómez Granja, Saibene, Sinópoli y Santillán), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 19 (Taborda), 20 (De Cicco), 23 (Marzo), 24 (Martín), 25 (Ribero), 26 (Rodríguez), 27 (Scocco, Mesagli y Almada), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duar-te) 48 (Barbano) y 49 (Gómez), todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

d) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden a los hechos nominados 11 (Jensen y Pietragalla), 22 (Allende y Bosco de Allende), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós) y 43 (Donato, Ludueña y Suárez) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..



Poder Judicial de la Nación

e) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 21 (Luna) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

f) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho 50 (Barriónuevo) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

g) imposición de tormentos agravados y abuso deshonesto agravado (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y art. 127 con la agravante dispuesta en el art. 122 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en relación al hecho nominado 9 (Di Rienzo, Salvador y Muñoz), por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N.

27. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE RICARDO CAYETANO ROCHA, (Separado del juicio)

28. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE YAMIL JABOUR, ya filiado, como probable autor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 4 (Cepeda), 5 (Acosta Pueyrredón), 6 (Di Ferdinando), 7 (Reyna Gómez), 8 (Blinder y Calderón), 10 (Morán Pereyra), 12 (Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero), 13 (Márquez), 14 (Ochoa Díaz), 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Álvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 16 (Gómez Granja, Saibene, Sinópoli y Santillán), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 19 (Taborda), 20 (De Cicco), 23 (Marzo), 24 (Martín), 25 (Ribero), 26 (Rodríguez), 27 (Scocco, Mesagli y Almada), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duar-te), 39 (Tello Biscayart), 40 (Flores), 41 (Luján), 42 (Campana), 46 (Vaca Narvaja), 48 (Barbano) y 49 (Gómez), todos en concurso real

(art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) y del delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 2 (Osatinsky) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho 50 (Barriónuevo) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

d) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación a las víctimas José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell, y privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y tentativa de homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, 80 inc. 2 y 4 y 42 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación al hecho del que resultara víctima Mirta Yolanda Bustos, todos descriptos en el hecho nominado 3 de este decisorio, todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

e) imposición de tormentos agravados y abuso deshonesto agravado (art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y art. 127 con la agravante dispuesta en el art. 122 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en relación al hecho nominado 9 (Di Rienzo, Salvador y Muñoz), por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N.

f) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden a los he-



Poder Judicial de la Nación

chos nominados 11 (Jensen y Pietragalla), 22 (Allende y Bosco de Allende), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 37 (Billar), 38 (García y Flores Montenegro), 43 (Donato, Ludueña y Suárez), 44 (Carranza) y 45 (Fischer), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

g) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 21 (Luna) y 47 (Giménez) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

29. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE JUAN EDUARDO RAMÓN MOLINA, ya filiado, como probable autor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 4 (Cepeda), 5 (Acosta Pueyrredón), 6 (Di Ferdinando), 7 (Reyna Gómez), 8 (Blinder y Calderón), 10 (Morán Pereyra), 12 (Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero), 13 (Márquez), 14 (Ochoa Díaz), 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Álvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 16 (Gómez Granja, Saibene, Sinópoli y Santillán), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 19 (Taborda), 20 (De Cicco), 23 (Marzo), 24 (Martín), 25 (Ribero), 26 (Rodríguez), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duarte), 39 (Tello Biscayart), 40 (Flores), 41 (Luján), 42 (Campana), 46 (Vaca Narvaja), 48 (Barbano) y 49 (Gómez), todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) y del delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 2 (Osatinsky) por el que

fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho 50 (Barriónuevo) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

d) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación a las víctimas José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell, y privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y tentativa de homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, 80 inc. 2 y 4 y 42 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación al hecho del que resultara víctima Mirta Yolanda Bustos, todos descriptos en el hecho nominado 3 de este decisorio, todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

e) imposición de tormentos agravados y abuso deshonesto agravado (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y art. 127 con la agravante dispuesta en el art. 122 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en relación al hecho nominado 9 (Di Rienzo, Salvador y Muñoz), por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N.

f) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden a los hechos nominados 11 (Jensen y Pietragalla), 22 (Allende y Bosco de Allende), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 37 (Billar), 38 (García y Flores Montenegro), 43 (Donato, Ludueña y Suárez), 44 (Carranza) y 45 (Fischer), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..



Poder Judicial de la Nación

g) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 21 (Luna) y 47 (Giménez) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

30. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, ya filiado, como probable autor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duarte), 39 (Tello Biscayart), 40 (Flores), 41 (Luján), 42 (Campana), 46 (Vaca Narvaja), 48 (Barbano) y 49 (Gómez),

b) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden a los hechos nominados 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 37 (Billar), 38 (García y Flores Montenegro), 43 (Donato, Ludueña y Suárez), 44 (Carranza) y 45 (Fischer), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho 50 (Barrionuevo) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

d) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 47 (Giménez) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

31. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE ALBERTO LUIS LUCERO, ya filiado, como probable autor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 6 (Di Ferdinando), 7 (Reyna Gómez), 8 (Blinder y Calderón), 10 (Morán Pereyra), 12 (Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero), 13 (Márquez), 14 (Ochoa Díaz), 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Álvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 16 (Gómez Granja, Saibene, Sinópoli y Santillán), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 19 (Taborda), 20 (De Cicco), 23 (Marzo), 24 (Martín), 25 (Ribero), 26 (Rodríguez), 27 (Scocco, Mesagli y Almada), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duarte), 39 (Tello Biscayart), 40 (Flores), 41 (Luján), 42 (Campana), 46 (Vaca Narvaja), 48 (Barbano) y 49 (Gómez), todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho 50 (Barrionuevo) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) imposición de tormentos agravados y abuso deshonesto agravado (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y art. 127 con la agravante dispuesta en el art. 122 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en relación al hecho nominado 9 (Di Rienzo, Salvador y Muñoz), por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N.

d) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden a los hechos nominados 11 (Jensen y Pietragalla), 22 (Allende y Bosco de Allende), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 37 (Billar), 38 (García y Flores Montenegro), 43 (Donato, Ludueña y Suárez), 44 (Carranza) y 45 (Fischer), por los que fuera oportunamente indaga-



Poder Judicial de la Nación

do y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

e) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 21 (Luna) y 47 (Giménez) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

32. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE EDUARDO GRANDI, ya filiado, como probable autor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 1 (Gómez y Maorencik), 14 (Ochoa Díaz), 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Álvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duarte), 39 (Tello Biscayart), 40 (Flores), 41 (Luján), 42 (Campana), 46 (Vaca Narvaja), 48 (Barbano) y 49 (Gómez), todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos 2 (Osatinsky) y 50 (Barrionuevo) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación a las víctimas José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell, y privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y tentativa de homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista

en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, 80 inc. 2 y 4 y 42 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación al hecho del que resultara víctima Mirta Yolanda Bustos, todos descriptos en el hecho nominado 3 de este decisorio, todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

d) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden a los hechos nominados 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 37 (Billar), 38 (García y Flores Montenegro), 43 (Donato, Ludueña y Suárez), 44 (Carranza) y 45 (Fischer), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

e) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominados 47 (Giménez) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

33. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE ANTONIO FILIZ, ya filiado, como probable autor de los delitos de:

a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 4 (Cepeda), 5 (Acosta Pueyrredón), 6 (Di Ferdinando), 7 (Reyna Gómez), 8 (Blinder y Calderón), 10 (Morán Pereyra), 12 (Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero), 13 (Márquez), 14 (Ochoa Díaz), 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Álvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 16 (Gómez Granja, Saibene, Sinópoli y Santillán), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 19 (Taborda), 20 (De Cicco), 23 (Marzo), 24 (Martín), 25 (Ribero), 26 (Rodríguez), 27 (Scocco, Mesagli y Almada), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duar-



Poder Judicial de la Nación

te), 39 (Tello Biscayart), 40 (Flores), 41 (Luján), 42 (Campana), 46 (Vaca Narvaja), 48 (Barbano) y 49 (Gómez), todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

b) imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos 2 (Osatinsky) y 50 (Barrionuevo) por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

c) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación a las víctimas José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell, y privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y tentativa de homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, 80 inc. 2 y 4 y 42 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en relación al hecho del que resultara víctima Mirta Yolanda Bustos, todos descriptos en el hecho nominado 3 de este decisorio, todos en concurso real (art. 55 del C.P.) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

d) imposición de tormentos agravados y abuso deshonesto agravado (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y art. 127 con la agravante dispuesta en el art. 122 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en relación al hecho nominado 9 (Di Rienzo, Salvador y Muñoz), por el que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N.

e) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos) en orden a los hechos nominados 11 (Jensen y Pietragalla), 22 (Allende y Bosco de Allende), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 37 (Billar), 38 (García y Flores Montenegro), 43 (Donato, Ludueña y Suárez),

44 (Carranza) y 45 (Fischer), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

f) privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el 3° párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 21 (Luna) y 47 (Giménez) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N.. ...”

Cabe señalar aquí que mediante resolución dictada con fecha 22 de octubre de 2012 en el marco de las referidas actuaciones, el entonces Juez Federal a cargo del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba dispuso: “...
I- Aclarar que el **RESUELVO** de la resolución de fecha 17 de Octubre del corriente sustituirá los segmentos a) del punto 5, b) del punto 8 y c) del punto 27 los que quedarán redactados de la siguiente manera: **5. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, ya filiado, como probable autor de los delitos de: a) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 22 (Allende y Bosco de Allende); 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duarte), 39 (Tello Biscayart), 40 (Flores), 41 (Luján), 42 (Campana), 46 (Vaca Narvaja), 48 (Barbano) y 49 (Gómez) (...) **8. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE JOSÉ HUGO HERRERA**, ya filiado, como probable autor de los delitos de: (...) b) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 12 (Jensen y Pietragalla), 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Alvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 16 (Gómez Granja, Saibene, Sinópoli y Santillán), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 19 (Taborda), 20 (De Cicco), 22 (Allende y Bosco de Allende), 23 (Marzo), 24 (Martín), 25 (Ribero), 26 (Rodríguez), 27 (Scocco, Mesagli y Almada), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Mar-



Poder Judicial de la Nación

tínez Agüero), 32 (Ricciardi y Caffani), 33 (Sciutto y Duclós), 48 (Barbano) y 49 (Gómez), por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N. (...) y **27. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE RICARDO CAYETANO ROCHA** ya filiado, como probable autor de los delitos de: (...) c) privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 4 (Cepeda), 5 (Acosta Pueyrredón), 6 (Di Ferdinando), 7 (Reyna Gómez), 8 (Blinder y Calderón), 10 (Morán Pereyra), 12 (Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero), 13 (Márquez), 14 (Ochoa Díaz), 15 (Sánchez Moreira, Saavedra Alfaro, Villalba Álvarez, Salinas Burgos, Rodríguez Nina, Rodríguez Sotomayor, Haro, Schuster y Apertile), 17 (Agüero), 18 (Comba y Ledesma de Comba), 27 (Scocco, Mesagli y Almada), 28 (Martínez), 29 (Ceballos), 30 (Finger), 31 (Martínez Agüero), 34 (Núñez Prado), 35 (Chapeta Lario), 36 (Duarte), 39 (Tello Biscayart), 40 (Flores), 41 (Luján), 42 (Campana), 46 (Vaca Narvaja), 48 (Barbano) y 49 (Gómez) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N."...".

p) Autos "ANTON Herminio Jesús s/ Homicidio Agravado p/ el conc. De dos o mas personas..." (Expte. N° FBC 12000140/2010)

Conforme se desprende de la referida pieza acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...**VIII.- PETITUM:** Por todo lo expuesto, y disposiciones legales citadas, este Ministerio Público atribuye a **HERMINIO JESÚS ANTÓN**, debe responder penalmente como Partícipe Necesario (art. 45 CP), por los hechos nominados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto; esto es 21 hechos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° y 5° del Código Penal vigente al momento de los hechos); 21 hechos de imposición de Tormentos Agravados (art. 144 ter., 1er. Párrafo del Código Penal, con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma del Código Penal vigente al momento de los hechos); y 21 hechos de Homicidio Calificado (art. 80, incs. 2° y 4° del Código Penal vigente al momento de los hechos); todo en concurso real (art. 55 CP)..."

q) Autos "MAFFEI, Enrique Alfredo y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, y homicidio agravado" (Expte. 19.155).

Conforme se desprende de la parte resolutive de la referida pieza acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...2) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 1 a 43, 45 a 100, 102 a 127, 129 a 138 y 143 a 150- todo en concurso real- (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

3) **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE VICENTE MELI**, (fallecido)

4) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE LUIS SANTIAGO MARTELLA**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 45, 46, 80, 81, 88, 91, 92, 94 a 137, 139, 146 a 150- todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

5) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO LUCENA (SEPARADO DEL JUICIO)**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 80, 81, 109 -sólo en relación a la víctima Robles-, 116 -sólo por la víctima Liliana Inés Deutsch-, 119, 122 al 142 y 147- todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

6) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE RAÚL EDUARDO FIERRO**, (fallecido)



Poder Judicial de la Nación

7) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 45, 46, 69, 80, 81, 83, 85, 87, 88, 91, 93 al 142, 145 al 150- todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

8) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE JORGE EDUARDO GORLERI**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 80, 81, 109 -sólo por la víctima Robles-, 116 -sólo por la víctima Liliana Inés Deutsch-, 119, 122 al 142 y 147-sólo por Novillo Rabellini-, todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

9) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados uno 1 a 43, 45 a 150- todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

10) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 1 al 43, 45 a 93 y 143 a 145 - todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indaga-

do y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

11) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE ITALO CESAR PASQUINI**, (separado del juicio)

12) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 37 a 43, 45 a 54, 56 a 71, 73, 75 a 83, 85, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94 al 100, 102 al 150- todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

13) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 37 a 43, 45 a 54, 56 a 70, 71, 73, 75 a 79, 82, 83, 85, 87, 88, 90 a 99, 103 a 108, 110 (sólo por Margosian y Tangenti) 111, 113, 114, 115, 119, 121, 122, 124, 125, 135 a 137, 143 a 146 y 150- - todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

14) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE HÉCTOR PEDRO VERGÉZ**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados - cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 1 a 36 - todo en concurso real- (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

15) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO DÍAZ**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 71, 73, 75, 76, 78, 91, 92, 97, 114, 116- sólo en relación a Liliana Inés Deutsch-, 117 a 142, 144, 146- todo en concurso



Poder Judicial de la Nación

real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

16) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO VEGA**, (separado del juicio)

17) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE LUIS ALBERTO MANZANELLI**, (fallecido).

18) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE JOSÉ HUGO HERRERA**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 71, 73, 75 a 76, 78, 91, 92 y 144 - todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

19) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE JUAN EUSEBIO VEGA**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctima del hecho nominado 92 (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

20) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 71, 73, 75, 76, 78, 91, 92, 114, 121, 144 y 146 - todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

USO OFICIAL

21) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE LUIS ALBERTO CAYETANO QUIJANO**, (fallecido)

22) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE JOSÉ ANDRÉS TÓFALO**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 45, 80, 81, 91, 102, 114, 119, 121, 124, 125, 135 a 138, 140 y 141 - todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

23) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE ORESTE VALENTÍN PADOVÁN**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos 80, 114, 121, 124, 125, 138 y 142 - todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

24) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE EMILIO MORARD**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 71, 73 y 144 -todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

25) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA HÉCTOR RAÚL ROMERO**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 39, 71, 73, 75, 76, 78, 91, 92 y 144- -todo en concurso real- (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..



Poder Judicial de la Nación

26) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 71, 73, 75, 76, 78, 91, 92, 144 y 146- todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

27) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 80, 81, 116 - sólo por Liliana Ines Deutsch-, 138 y 142- todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

28) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE ENRIQUE ALFREDO MAFFEI**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 2, 11 al 17, 18 -por Mario y Juan Delgado-, 19 al 43, 45 al 120, 121 -sólo en relación a Reinaldo Hidalgo y Alicia A. Prat-, 122 al 141, 143 al 150), - todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

29) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE WENCESLAO RICARDO CLARO**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 122 y 135 al 137, - todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo

de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

30) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ALFREDO YANICELLI**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctima del hecho nominado 79 (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

31) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos 57, 61, 72, 79, 80, 94, 96, 98 a 100 y 146 - todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

32) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE RICARDO CAYETANO ROCHA**, (separado del juicio)

33) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE ANTONIO REGINALDO CASTRO**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 27, 83, 93, 135 a 137- todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

34) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE JOSÉ LUIS YAÑEZ**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 22, 23, 30, 45, 46, 56, 57, 59, 62 a 66, 68, 69, 71 a 142 y 145 a 150-todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1° párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los



Poder Judicial de la Nación

que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N..

35) **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE RUBÉN OSVALDO BROCOS**, ya filiado, como probable coautor responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados cometidos en perjuicio de la víctimas de los hechos nominados 120, 135 a 137 - todo en concurso real - (art. 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 y 5 y art. 144 ter 1º párrafo con la agravante prevista en el segundo párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos) por los que fuera oportunamente indagado y procesado, conforme lo dispuesto en los arts. 350 y 351 del C.P.P.N.. ..."

r) Autos "**YANICELLI, Carlos Alfredo y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado**" (Expte. N° 11.261/2013)

Conforme se desprende de la parte resolutive de la referida pieza acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: **3.ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**, ya filiado, como presunto autor responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 14 del que resultara víctima Luis Ernesto Canafaila por el que fuera oportunamente indagado, conforme lo dispuesto en el art. 349 del C.P.P.N..

4.ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE LUIS GUSTAVO DIEDRICHS, ya filiado, como presunto autor responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1º párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 14 (Canfaila), 25 (Barbano) y 26 (Gómez) por los que fuera oportunamente indagado, conforme lo dispuesto en el art. 349 del C.P.P.N..

USO OFICIAL

5. ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ALFREDO YANICELLI, ya filiado, como presunto autor responsable de los delitos de:

a. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 18 (Tello Biscayart), 19 (Flores), 20 (Lujan), 21 (Campana) y 24 (Vaca Narvaja), por los que fuera oportunamente indagado, conforme lo dispuesto en el art. 349 del C.P.P.N.

b. Privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, en orden a los hechos nominados 14 (Canfaila), 16 (Billar), 17 (García y Flores), 22 (Carranza) y 23 (Fischer), por los que fuera oportunamente indagado, conforme lo dispuesto en el art. 349 del C.P.P.N.

4. ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE EDUARDO GRANDI, ya filiado, como presunto autor responsable de los delitos de:

a. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden a los hechos nominados 1 (Cepeda), 2 (Acosta Pueyrredón), 3 (Di Ferdinando), 4 (Reyna Gómez), 5 (Blinder y Jiménez Calderón), 7 (Morán Pereyra), 8 (Jensen y Pietragalla), 9 (hermanos Chabrol), 10 (Márquez), 11 (Gómez Granja, Saibene, Sinópoli y Santillán), 12 (Taborda), 13 (Ribero) y 15 (Rodríguez), por los que fuera oportunamente indagado, conforme lo dispuesto en el art. 349 del C.P.P.N.

b. Imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del C.P. vigente al momento de los hechos) en perjuicio de Gloria Alicia Di Rienzo, Miriam Lucía Salvador y Luisa López Muñoz, y como partícipe necesario del delito de abuso deshonesto agravado (art. 127 con la agravante dispuesta en el art. 122 y 45 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de Gloria Alicia Di Rienzo y Miriam Lucía Salvador; descriptos en el hecho nominado 6, todo en concurso real (art. 45



Poder Judicial de la Nación

y 55 del C.P.), por los que fuera oportunamente indagado, conforme lo dispuesto en el art. 349 del C.P.P.N.

c. Privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, en orden al hecho nominados 14 (Canfaila) por el que fuera oportunamente indagado, conforme lo dispuesto en el art. 349 del C.P.P.N.

5. ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE JOSÉ HUGO HERRERA, HÉCTOR PEDRO VERGÉZ, LUIS ALBERTO MANZANELLI, CARLOS ALBERTO DÍAZ, EMILIO MORARD, ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ Y RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE, ya filiados, como presuntos coautores responsables de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (arts. 144 inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y 80 inc. 2 y 4 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 14 (Canfaila), por el que fueran oportunamente indagados, conforme lo dispuesto en el art. 349 del C.P.P.N.

6. ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE HERMINIO JESÚS ANTÓN, ANTONIO FILIZ, CALIXTO LUIS FLORES, ALBERTO LUIS LUCERO, FERNANDO ANDRÉS PÉREZ (fallecido), YAMIL JABOUR, JUAN EDUARDO RAMÓN MOLINA, FRANCISCO JOSÉ DOMINGO MELFI, ya filiados, como presuntos coautores responsables de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (arts. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1, y art. 144 ter 1° párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en orden al hecho nominado 14 (Canfaila), por el que fueran oportunamente indagados, conforme lo dispuesto en el art. 349 del C.P.P.N.

s) Autos "RODRÍGUEZ, Hermes Oscar y Otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada y homicidio agravado" (Expte. N° 35020209/2010).

Conforme se desprende de la parte resolutive de la referida pieza acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...3.**ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**, ya filiado, como probable autor mediato (art. 45 CP) de los delitos de: Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado

USO OFICIAL

(Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5 y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo , y Art. 80 Inc. 2° y 4° o 2° y 6° -según el caso-, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de: **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Adrián Renato Machado** (hecho nominado dos), **Maximino Sánchez Torres, Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Juan Carlos Santamarina** (hecho nominado cuatro), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Hugo Hernán Pacheco, Amalia Stella Maris Echegoyen** (hecho nominado siete), **Aldo Jesús Camaño, Mario Roberto Graieb, Daniel Horacio Sanmartin, Alejandro Manuel Morales, Rosario Aredes** (hecho nominado ocho), **Raúl Antonio Cassol** (hecho nominado nueve), **Alberto Canovas Estape** (hecho nominado diez), **María Gabriela Carabelli, Luis Cristóbal Rodríguez Burgos** (hecho nominado once), **Rosa Estela Assadourian, Jorge Elvio Sánchez** (hecho nominado doce), **Elber Mario Hugo Oria, Jacobo Lerner, Víctor Pablo Boichencko** (hecho nominado trece), **Lucía Pino** (hecho nominado catorce), **Raúl Nicolás Elías** (hecho nominado quince), **Carlos Alfredo Escobar** (hecho nominado dieciséis), **Julio Elías Barcat, María Del Carmen Vanella Boll, Adriana Vera Vanella Boll** (hecho nominado diecisiete), **Claudio Norberto Nardini** (hecho nominado dieciocho), **Héctor Antonio Araujo Herrera, Liliana Alicia Marchetti** (hecho nominado diecinueve), **Rogelio Aníbal Lesgart Saenz, María Amelia Lesgart Saenz** (hecho nominado veinte), **Rosa Dory Maureen Kreiker** (hecho nominado veintiuno), **Vicente Fernández Quintana** (hecho nominado veintidós), **Hugo Alberto García Bazán, José Antonio Apontes Palomo** (hecho nominado veintitrés), **Silvia Peralta Navarro, Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Juan Carlos Yabbur** (hecho nominado veintiséis), **Pablo Eduardo Ochoa Mamondes** (hecho nominado veintisiete), **Carlos Felipe Altamira Yofre** (hecho nominado veintiocho), **Enrique Oscar Carreño Flores** (hecho nominado veintinueve), **Marta Teresita Lizarraga, Luis Pablo Jurmussi** (hecho nominado treinta), **Rodolfo Echenique** (hecho nominado treinta y dos), **María Hortencia Ferreira Arguello De Franchi, María Del Carmen Franchi Ferreira** (hecho nominado treinta y tres), **Carlos Roque García Muñoz** (hecho nominado treinta y cuatro), **Ernesto Andreotti, José Enrique Olmos Loza** (hecho nominado treinta y cinco) **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **María Inés Muchiutti, Elba Rosa Navarro Iriarte** (hecho nominado treinta y nueve), **Silvia Gloria Anunciación Speranza** (hecho nominado cuarenta), **Reynaldo Alberto Avila Moreira** (hecho nominado cuarenta y dos), **Ignacio Manuel Cisneros** (hecho cuarenta y cinco), **Justo José Peralta Rueda** (hecho nominado cuarenta y seis), **Oscar Vicente Delgado, Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nominado cuarenta y siete), **Luis Enrique Valdez Vi-**



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

vas (hecho nominado cuarenta y ocho), **Carlos Simón Poblete** (hecho nominado cuarenta y nueve, **Felix Roberto López Carrizo**, **Elena Feldman** (hecho nominado cincuenta), **Raúl Romero** (hecho nominado cincuenta y uno), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Elmina Mercedes Santucho** (hecho nominado cincuenta y cinco), **Noemí María Mopty Villafaña**, **Enrique Luis Mopty Villafaña** (hecho nominado cincuenta y seis), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Oscar Ernesto Cocca Astrada** (hecho nominado cincuenta y ocho), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Silvia Cristina Ferrer Fayole** (hecho nominado sesenta y uno), **Elizabeth Casanovas**, **Enrique Osmar Fontana**, **Aldo Enrique Apfelbaum** (hecho nominado sesenta y dos), **Nélida Noemí Moreno**, **José Luis Goyochea** (hecho nominado sesenta y tres), **Carlos Cayetano Cruspeire**, **Rosa Cristina Godoy Gutierrez** (hecho nominado sesenta y cinco), **Daniel Oscar Romanutti** (hecho nominado sesenta y seis), **Alfredo Horacio López Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete), **Adriana Claudia Spaccavento** (hecho nominado sesenta y ocho), **Mario Roberto Haymal** (hecho nominado sesenta y nueve), **Jorge Bernabé Bravo** (hecho nominado setenta), **Miguel Andrés Casal** (hecho nominado setenta y uno), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos), **Omar Nelson Patiño** (hecho nominado setenta y tres), y **Daniel Antonio Síntora Maglione** (hecho nominado setenta y cuatro); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5°; y Art. 80 Inc. 2° y 4° , del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de: **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de: **Oscar Alberto Borobia** (hecho nominado treinta y siete), **Luis Oscar Bonfanti Varas** (hecho nominado treinta y ocho), **Isabel Olga Terraf** (hecho nominado cuarenta y uno), **César Antonio Giordano**, **Zulma Araceli Izurieta** (hecho nominado cuarenta y tres), **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **María del Carmen Moyano Maure** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Héctor Osvaldo Zuin** (hecho nominado cincuenta y dos), **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres), **Eduardo Miguel Stregger** (hecho nominado cincuenta y seis), **Paula Aybal Agüero** (hecho nominado sesenta), **Fernando Félix Agüero Pérez** (hecho nominado sesenta y cuatro) e **Hilda Yolanda Cardozo Schlotter** (hecho nominado setenta y cinco); y **Homicidio Calificado** (Art. 80 Inc. 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de los

hechos) en perjuicio de **Norberto Victoriano Puyol** (hecho nominado cuarenta y dos), y **Pablo Javier Rosales** (hecho nominado setenta y seis); todo en concurso real (Art. 55 Código Penal).

4. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE RAÚL EDUARDO FIERRO**, (fallecido).

5. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**, ya filiado, como probable autor mediato (art. 45 CP) de los delitos de: **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5 y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo, y Art. 80 Inc. 2° y 4° o 2° y 6° -según el caso-, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de: **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Adrián Renato Machado** (hecho nominado dos), **Maximino Sánchez Torres**, **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Juan Carlos Santamarina** (hecho nominado cuatro), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Hugo Hernán Pacheco**, **Amalia Stella Maris Echegoyen** (hecho nominado siete), **Aldo Jesús Camaño**, **Mario Roberto Graieb**, **Daniel Horacio Sanmartin**, **Alejandro Manuel Morales**, **Rosario Aredes** (hecho nominado ocho), **Raúl Antonio Cassol** (hecho nominado nueve), **Alberto Canovas Estape** (hecho nominado diez), **María Gabriela Carabelli**, **Luis Cristóbal Rodríguez Burgos** (hecho nominado once), **Rosa Estela Assadourian**, **Jorge Elvio Sánchez** (hecho nominado doce), **Elber Mario Hugo Oria**, **Jacobo Lerner**, **Víctor Pablo Boichencko** (hecho nominado trece), **Lucía Pino** (hecho nominado catorce), **Raúl Nicolás Elías** (hecho nominado quince), **Carlos Alfredo Escobar** (hecho nominado dieciséis), **Julio Elías Barcat**, **María Del Carmen Vanella Boll**, **Adriana Vera Vanella Boll** (hecho nominado diecisiete), **Claudio Norberto Nardini** (hecho nominado dieciocho), **Héctor Antonio Araujo Herrera**, **Liliana Alicia Marchetti** (hecho nominado diecinueve), **Rogelio Aníbal Lesgart Saenz**, **María Amelia Lesgart Saenz** (hecho nominado veinte), **Rosa Dory Maureen Kreiker** (hecho nominado veintiuno), **Vicente Fernández Quintana** (hecho nominado veintidós), **Hugo Alberto García Bazán**, **José Antonio Apontes Palomo** (hecho nominado veintitrés), **Silvia Peralta Navarro**, **Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Juan Carlos Yabbur** (hecho nominado veintiséis), **Pablo Eduardo Ochoa Mamondes** (hecho nominado veintisiete), **Carlos Felipe Altamira Yofre** (hecho nominado veintiocho), **Enrique Oscar Carreño Flores** (hecho nominado veintinueve), **Marta Teresita Lizarraga**, **Luis Pablo Jurmussi** (hecho nominado treinta), **Rodolfo Echenique** (hecho



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

nominado treinta y dos), **María Hortencia Ferreira Arguello De Franchi**, **María Del Carmen Franchi Ferreira** (hecho nominado treinta y tres), **Carlos Roque García Muñoz** (hecho nominado treinta y cuatro), **Ernesto Andreotti**, **José Enrique Olmos Loza** (hecho nominado treinta y cinco) **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **María Inés Muchiutti**, **Elba Rosa Navarro Iriarte** (hecho nominado treinta y nueve), **Silvia Gloria Anunciación Speranza** (hecho nominado cuarenta), **Reynaldo Alberto Avila Moreira** (hecho nominado cuarenta y dos), **Ignacio Manuel Cisneros** (hecho cuarenta y cinco), **Justo José Peralta Rueda** (hecho nominado cuarenta y seis), **Oscar Vicente Delgado**, **Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nominado cuarenta y siete), **Luis Enrique Valdez Vivas** (hecho nominado cuarenta y ocho), **Carlos Simón Poblete** (hecho nominado cuarenta y nueve, **Felix Roberto López Carrizo**, **Elena Feldman** (hecho nominado cincuenta), **Raúl Romero** (hecho nominado cincuenta y uno), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Elmina Mercedes Santucho** (hecho nominado cincuenta y cinco), **Noemí María Mopty Villafañe**, **Enrique Luis Mopty Villafañe** (hecho nominado cincuenta y seis), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Oscar Ernesto Cocca Astrada** (hecho nominado cincuenta y ocho), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Silvia Cristina Ferrer Fayole** (hecho nominado sesenta y uno), **Elizabeth Casanovas**, **Enrique Osmar Fontana**, **Aldo Enrique Apfelbaum** (hecho nominado sesenta y dos), **Nélida Noemí Moreno**, **José Luis Goyochea** (hecho nominado sesenta y tres), **Carlos Cayetano Cruspeire**, **Rosa Cristina Godoy Gutierrez** (hecho nominado sesenta y cinco), **Daniel Oscar Romanutti** (hecho nominado sesenta y seis), **Alfredo Horacio López Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete), **Adriana Claudia Spaccavento** (hecho nominado sesenta y ocho), **Mario Roberto Haymal** (hecho nominado sesenta y nueve), **Jorge Bernabé Bravo** (hecho nominado setenta), **Miguel Andrés Casal** (hecho nominado setenta y uno), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos), **Omar Nelson Patiño** (hecho nominado setenta y tres), y **Daniel Antonio Síntora Maglione** (hecho nominado setenta y cuatro); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5°; y Art. 80 Inc. 2° y 4° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de: **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de: **Oscar Alberto Borobia** (hecho nominado treinta y siete),

Luis Oscar Bonfanti Varas (hecho nominado treinta y ocho), **Isabel Olga Terraf** (hecho nominado cuarenta y uno), **César Antonio Giordano**, **Zulma Araceli Izurieta** (hecho nominado cuarenta y tres), **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **María del Carmen Moyano Maure** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Héctor Osvaldo Zuin** (hecho nominado cincuenta y dos), **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres), **Eduardo Miguel Stregger** (hecho nominado cincuenta y seis), **Paula Aybal Agüero** (hecho nominado sesenta), **Fernando Félix Agüero Pérez** (hecho nominado sesenta y cuatro) e **Hilda Yolanda Cardozo Schlotter** (hecho nominado setenta y cinco); y Homicidio Calificado (Art. 80 Inc 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de **Norberto Victoriano Puyol** (hecho nominado cuarenta y dos), y **Pablo Javier Rosales** (hecho nominado setenta y seis); todo en concurso real (Art. 55 Código Penal).

6. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE VICENTE MELI**, (fallecido)

7. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO**, ya filiado en autos, como probable autor mediato (art. 45 CP) de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5 y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo, y Art. 80 Inc. 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de : **Lucia Pino** (hecho nominado catorce), **Ignacio Manuel Cisneros** (hecho cuarenta y cinco), **Justo José Peralta Rueda** (hecho nominado cuarenta y seis), **Oscar Vicente Delgado**, **Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho cuarenta y siete), **Luis Enrique Valdez Vivas** (hecho nominado cuarenta y ocho), **Carlos Simón Poblete** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Felix Roberto López Carrizo**, **Elena Feldman** (hecho nominado cincuenta), **Raúl Romero** (hecho nominado cincuenta y uno), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Elmina Mercedes Santucho** (hecho nominado cincuenta y cinco), **Noemí María Mopty Villafañe**, **Enrique Luis Mopty Villafañe** (hecho cincuenta y seis), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Oscar Ernesto Cocca Astrada** (hecho nominado cincuenta y ocho), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Silvia Cristina Ferrer Fayole** (hecho nominado sesenta y uno), **Elizabeth Casanovas**, **Enrique Osmar Fontana**, **Aldo Enrique Apfelbaum** (hecho nominado sesenta y dos), **Nélida Noemí Moreno**, **José Luis Goyochea** (hecho nominado sesenta y tres), **Carlos Cayetano Cruspeire**, **Rosa Cristina Godoy Gutierrez** (hecho sesenta y cinco), **Daniel Oscar Romanutti** (hecho nominado sesenta y seis), **Alfredo Horacio López**



Poder Judicial de la Nación

Ayllón (hecho nominado sesenta y siete), **Adriana Claudia Spaccavento** (hecho nominado sesenta y ocho), **Mario Roberto Haymal** (hecho nominado sesenta y nueve), **Jorge Bernabé Bravo** (hecho nominado setenta), **Miguel Andrés Casal** (hecho nominado setenta y uno), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos), **Omar Nelson Patiño** (hecho nominado setenta y tres), **Daniel Antonio Síntora Maglione** (hecho nominado setenta y cuatro); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de: **César Antonio Giordano**, **Zulma Araceli Izurieta** (hecho nominado cuarenta y tres), **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **María del Carmen Moyano Maure** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Héctor Osvaldo Zuin** (hecho nominado cincuenta y dos), **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres), **Eduardo Miguel Stregger** (hecho nominado cincuenta y seis), **Paula Aybal Agüero** (hecho nominado sesenta), **Fernando Félix Agüero Pérez** (hecho nominado sesenta y cuatro), **Hilda Yolanda Cardozo Schlotter** (hecho nominado setenta y cinco), todo en concurso real (Art. 55 Código Penal).

8. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE LUIS SANTIAGO MARTELLA**, ya filiado en autos, como probable autor mediato (art. 45) de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5 y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo; y Art. 80 Inc. 2° y 6°, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Lucia Pino** (hecho nominado catorce), **Ignacio Manuel Cisneros** (hecho cuarenta y cinco), **Justo José Peralta Rueda** (hecho nominado cuarenta y seis), **Oscar Vicente Delgado**, **Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho cuarenta y siete), **Luis Enrique Valdez Vivas** (hecho nominado cuarenta y ocho), **Carlos Simón Poblete** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Felix Roberto López Carrizo**, **Elena Feldman** (hecho nominado cincuenta), **Raúl Romero** (hecho nominado cincuenta y uno), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Elmina Mercedes Santucho** (hecho nominado cincuenta y cinco), **Noemí María Mopty Villafañe**, **Enrique Luis Mopty Villafañe** (hecho nominado cincuenta y seis), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Oscar Ernesto Cocca Astrada** (hecho nominado cincuenta y ocho), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Silvia Cristina Ferrer Fayole** (hecho nominado sesenta y uno), **Elizabeth Casanovas**, **Enrique Osmar Fontana**, **Al-**

do **Enrique Apfelbaum** (hecho nominado sesenta y dos), **Nélida Noemí Moreno**, **José Luis Goyochea** (hecho nominado sesenta y tres), **Carlos Cayetano Cruspeire**, **Rosa Cristina Godoy Gutierrez** (hecho sesenta y cinco), **Daniel Oscar Romanutti** (hecho nominado sesenta y seis), **Alfredo Horacio López Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete), **Adriana Claudia Spaccavento** (hecho nominado sesenta y ocho), **Mario Roberto Haymal** (hecho nominado sesenta y nueve), **Jorge Bernabé Bravo** (hecho nominado setenta), **Miguel Andrés Casal** (hecho nominado setenta y uno) y **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **María del Carmen Moyano Maure** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Héctor Osvaldo Zuin** (hecho nominado cincuenta y dos), **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres), **Eduardo Miguel Stregger** (hecho nominado cincuenta y seis), **Paula Aybal Agüero** (hecho nominado sesenta), **Fernando Félix Agüero Pérez** (hecho nominado sesenta y cuatro), todo en concurso real (Art. 55 Código Penal).

9. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE ALBERTO CARLOS LUCENA**, ya filiado en autos, como probable **autor mediato** (art. 45 CP) de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5 y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo, y Art. 80 Inc. 2° y 6°, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de: **Jorge Bernabé Bravo** (hecho nominado setenta), **Miguel Andrés Casal** (hecho nominado setenta y uno), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos), **Omar Nelson Patiño** (hecho nominado setenta y tres), **Daniel Antonio Síntora Maglione** (hecho nominado setenta y cuatro); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. Inc. 1°, 5° y 6° ; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de: **Hilda Yolanda Cardozo Schlotter** (hecho nominado setenta y cinco); todo en concurso real (art. 55 Código Penal).

10. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE JORGE EDUARDO GORLERI**, ya filiado en autos, como probable **autor mediato**



Poder Judicial de la Nación

(art. 45 CP) de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y Art. 80 Inc. 2° y 6°, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Jorge Bernabé Bravo** (hecho nominado setenta), **Miguel Andrés Casal** (hecho nominado setenta y uno), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos), **Omar Nelson Patiño** (hecho nominado setenta y tres), **Daniel Antonio Síntora Maglione** (hecho nominado setenta y cuatro); y Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma -según el caso-, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de **Hilda Yolanda Cardozo Schlotter** (hecho nominado setenta y cinco), todo en concurso real (art. 55 Código Penal).

11. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE ITALO CESAR PASQUINI**, (separado del juicio)

12. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, ya filiado en autos, a) como probable autor mediano (art. 45 CP) de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y Art. 80 Inc. 2° y 4° o 2° y 6° -según el caso-, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Adrián Renato Machado** (hecho nominado dos), **Maximino Sánchez Torres**, **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Juan Carlos Santamarina** (hecho nominado cuatro), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Hugo Hernán Pacheco**, **Amalia Stella Maris Echevoyen** (hecho nominado siete), **Aldo Jesús Camaño**, **Mario Roberto Graieb**, **Daniel Horacio Sanmartin**, **Alejandro Manuel Morales**, **Rosario Aredes** (hecho nominado ocho), **Raúl Antonio Cassol** (hecho nominado nueve), **Alberto Canovas Estape** (hecho nominado diez), **María Gabriela Carabelli**, **Luis Cristóbal Rodríguez Burgos** (hecho nominado once), **Rosa Estela Assadourian**, **Jorge Elvio Sánchez** (hecho nominado doce), **Elber Mario Hugo Oria**, **Jacobo Lerner**, **Víctor Pablo Boichencko**

(hecho nominado trece), **Raúl Nicolás Elías** (hecho nominado quince), **Carlos Alfredo Escobar** (hecho nominado dieciséis), **Julio Elías Barcat**, **María Del Carmen Vanella Boll**, **Adriana Vera Vanella Boll** (hecho nominado diecisiete), **Claudio Norberto Nardini** (hecho nominado dieciocho), **Rogelio Aníbal Lesgart Saenz**, **María Amelia Lesgart Saenz** (hecho nominado veinte), **Rosa Dory Maureen Kreiker** (hecho nominado veintiuno), **Vicente Fernández Quintana** (hecho nominado veintidós), **Hugo Alberto García Bazán**, **José Antonio Apontes Palomo** (hecho nominado veintitrés), **Silvia Peralta Navarro**, **Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Juan Carlos Yabbur** (hecho nominado veintiséis), **Pablo Eduardo Ochoa Mamondes** (hecho nominado veintisiete), **Carlos Felipe Altamira Yofre** (hecho nominado veintiocho), **Enrique Oscar Carreño Flores** (hecho nominado veintinueve), **Marta Teresita Lizarraga**, **Luis Pablo Jurmussi** (hecho nominado treinta), **Rodolfo Echenique** (hecho nominado treinta y dos), **María Hortencia Ferreira Arguello De Franchi**, **María Del Carmen Franchi Ferreira** (hecho nominado treinta y tres), **Carlos Roque García Muñoz** (hecho nominado treinta y cuatro), **Ernesto Andreotti**, **José Enrique Olmos Loza** (hecho nominado treinta y cinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **María Inés Muchiutti**, **Elba Rosa Navarro Iriarte** (hecho nominado treinta y nueve), **Silvia Gloria Anunciación Speranza** (hecho nominado cuarenta), **Reynaldo Alberto Avila Moreyra** (hecho nominado cuarenta y dos); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Incs. 1° y 5° y Art. 80 Inc. 2° y 4° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma -según el caso-, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Oscar Alberto Borobia** (hecho nominado treinta y siete), **Luis Oscar Bonfanti Varas** (hecho nominado treinta y ocho), **Isabel Olga Terraf** (hecho nominado cuarenta y uno), **César Antonio Giordano**, **Zulma Araceli Izurieta** (hecho nominado cuarenta y tres), **Homicidio Calificado** (Art. 80 Inc. 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de **Pablo Javier Rosales** (hecho nominado setenta y seis), **b)** como probable **coautor** responsable del delito de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** y **autor mediato** (art. 45 CP) de los delitos de **Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el



Poder Judicial de la Nación

agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma y Art. 80 Inc. 2° y 6°, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de **Héctor Antonio Araujo Herrera, Liliana Alicia Marchetti** (hecho nominado diecinueve), y **c)** como probable **coautor** responsable del delito de **Homicidio Calificado** (Art. 80 Inc. 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Norberto Victoriano Puyol** (hecho nominado cuarenta y dos), todo en concurso real (art. 55 Código Penal).

13. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE HECTOR PEDRO VERGEZ**, ya filiado en autos, a) como probable **coautor** responsable de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo, y Art. 80 Inc. 2° y 4° o 2° y 6° -según el caso-, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Adrián Renato Machado** (hecho nominado dos), **Maximino Sánchez Torres, Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Juan Carlos Santamarina** (hecho nominado cuatro), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Hugo Hernán Pacheco, Amalia Stella Maris Echegoyen** (hecho nominado siete), **Aldo Jesús Camaño, Mario Roberto Graieb, Daniel Horacio Sanmartin, Alejandro Manuel Morales, Rosario Aredes** (hecho nominado ocho), **Raúl Antonio Cassol** (hecho nominado nueve), **Alberto Canovas Estape** (hecho nominado diez), **María Gabriela Carabelli, Luis Cristóbal Rodríguez Burgos** (hecho nominado once), **Rosa Estela Assadourian, Jorge Elvio Sánchez** (hecho nominado doce), **Elber Mario Hugo Oria, Jacobo Lerner, Víctor Pablo Boichencko** (hecho nominado trece), **Raúl Nicolás Elías** (hecho nominado quince), **Carlos Alfredo Escobar** (hecho nominado dieciséis), **Julio Elías Barcat, María Del Carmen Vanella Boll, Adriana Vera Vanella Boll** (hecho nominado diecisiete), **Claudio Norberto Nardini** (hecho nominado dieciocho), **Rogelio Aníbal Lesgart Saenz, María Amelia Lesgart Saenz** (hecho nominado veinte), **Rosa Dory Maureen Kreiker** (hecho nominado veintiuno), **Vicente Fernández Quintana** (hecho nominado veintidós), **Hugo Alberto García Bazán, José Antonio Apontes Palomo** (hecho nominado veintitrés), **Silvia Peralta Navarro, Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Juan Carlos Yabbur** (hecho nominado veintiséis), **Pablo Eduardo Ochoa Mamondes** (hecho nominado veintisiete), **Carlos Felipe Altamira Yofre** (hecho nominado veintiocho), **nrique Oscar Carreño Flores** (hecho nominado veintinueve), **Marta Teresita**

USO OFICIAL

Lizarraga, Luis Pablo Jurmussi (hecho nominado treinta), **Rodolfo Eche-
nique** (hecho nominado treinta y dos), **María Hortencia Ferreira Argue-
llo De Franchi, María Del Carmen Franchi Ferreira** (hecho nominado
treinta y tres), **Carlos Roque García Muñoz** (hecho nominado treinta y
cuatro), **Ernesto Andreotti, José Enrique Olmos Loza** (hecho nominado
treinta y cinco); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (Art. 144
bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma
que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6° del Código Penal vigente al
tiempo de los hechos), en perjuicio de **Eduardo Miguel Stregger, Noemí
María Mopty Villafañe y Enrique Luis Mopty** (hecho nominado cincuenta y
seis); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tor-
mentos Agravados** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el
último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6°;
Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo pá-
rrafo de la norma -según el caso-, del Código Penal vigente al tiempo
de los hechos), en perjuicio de: **Elmina Mercedes Santucho** (hecho nomi-
nado cincuenta y cinco); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada y Ho-
micidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en
el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y
Art. 80 Inc. 2° y 4°, del Código Penal vigente al tiempo de los he-
chos), en perjuicio **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno);
b) como coautor responsable de los delitos de **Privación Ilegítima de
Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** y como **autor me-
diato** (art. 45 CP) responsable del delito de **Homicidio Calificado**
(Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo
de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6°; Art. 144 ter, 1°
párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma,
y Art. 80 Inc. 2° y 6°, del Código Penal vigente al tiempo de los he-
chos), en perjuicio de: **Héctor Antonio Araujo Herrera, Liliana Alicia
Marchetti** (hecho nominado diecinueve); todo en concurso real (art. 55
C.P.).

14. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE ERNESTO
GUILLERMO BARREIRO**, ya filiado en autos, como probable **coautor** de los
delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de
Tormentos Agravados y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con
la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al
Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1°
párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma
-según el caso-, y Art. 80 Inc. 2° y 4° o 2° y 6° -según el caso-, del
Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Renee
Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Adrián Renato Machado** (hecho
nominado dos), **Maximino Sánchez Torres, Amanda Lidia Assadourian** (he-
cho nominado tres), **Juan Carlos Santamarina** (hecho nominado cuatro),



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Daniel Hugo Carignano (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Hugo Hernán Pacheco**, **Amalia Stella Maris Echegoyen** (hecho nominado siete), **Aldo Jesús Camaño**, **Mario Roberto Graieb**, **Daniel Horacio Sanmartin**, **Alejandro Manuel Morales**, **Rosario Aredes** (hecho nominado ocho), **Raúl Antonio Cassol** (hecho nominado nueve), **Alberto Canovas Estape** (hecho nominado diez), **María Gabriela Carabelli**, **Luis Cristóbal Rodríguez Burgos** (hecho nominado once), **Rosa Estela As-sadourian**, **Jorge Elvio Sánchez** (hecho nominado doce), **Elber Mario Hugo Oria**, **Jacobo Lerner**, **Víctor Pablo Boichencko** (hecho nominado trece), **Lucia Pino** (hecho nominado catorce), **Raúl Nicolás Elías** (hecho nominado quince), **Carlos Alfredo Escobar** (hecho nominado dieciséis), **Julio Elías Barcat**, **María Del Carmen Vanella Boll**, **Adriana Vera Vanella Boll** (hecho nominado diecisiete), **Claudio Norberto Nardini** (hecho nominado dieciocho), **Héctor Antonio Araujo Herrera**, **Liliana Alicia Marchetti** (hecho nominado diecinueve), **Rogelio Aníbal Lesgart Saenz**, **María Amelia Lesgart Saenz** (hecho nominado veinte), **Rosa Dory Maureen Kreiker** (hecho nominado veintiuno), **Vicente Fernández Quintana** (hecho nominado veintidós), **Hugo Alberto García Bazán**, **José Antonio Apontes Palomo** (hecho nominado veintitrés), **Silvia Peralta Navarro**, **Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Juan Carlos Yabbur** (hecho nominado veintiséis), **Pablo Eduardo Ochoa Mamondes** (hecho nominado veintisiete), **Carlos Felipe Altamira Yofre** (hecho nominado veintiocho), **Enrique Oscar Carreño Flores** (hecho nominado veintinueve), **Marta Teresita Lizarraga**, **Luis Pablo Jurmussi** (hecho nominado treinta), **Rodolfo Echenique** (hecho nominado treinta y dos), **María Hortencia Ferreira Arguello De Franchi**, **María Del Carmen Franchi Ferreira** (hecho nominado treinta y tres), **Carlos Roque García Muñoz** (hecho nominado treinta y cuatro), **Ernesto Andreotti**, **José Enrique Olmos Loza** (hecho nominado treinta y cinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **María Inés Muchiutti**, **Elba Rosa Navarro Iriarte** (hecho nominado treinta y nueve), **Silvia Gloria Anunciación Speranza** (hecho nominado cuarenta), **Reynaldo Alberto Avila Moreyra** (hecho nominado cuarenta y dos); **b) como probable autor mediato** (art. 45 CP) responsable de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y Art. 80 Inc. 2° y 6°, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Ignacio Manuel Cisneros** (hecho nominado cuarenta y cinco), **Justo José Peralta Rueda** (hecho nominado cuarenta y seis), **Luis Enrique Valdez Vivas** (hecho nominado cuarenta y ocho), **Oscar Vicente Delgado**, **Matilde**

Dalila Bessio de Delgado (hecho nominado cuarenta y siete); **Carlos Simón Poblete** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Felix Roberto López Carrizo**, **Elena Feldman** (hecho nominado cincuenta), **Raúl Romero** (hecho nominado cincuenta y uno), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Elmina Mercedes Santucho** (hecho nominado cincuenta y cinco), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Oscar Ernesto Cocca Astrada** (hecho nominado cincuenta y ocho), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Silvia Cristina Ferrer Fayole** (hecho nominado sesenta y uno), **Elizabeth Casanovas**, **Enrique Osmar Fontana**, **Aldo Enrique Apfelbaum** (hecho nominado sesenta y dos), **Nélida Noemí Moreno**, **José Luis Goyochea** (hecho nominado sesenta y tres), **Carlos Cayetano Cruspeire**, **Rosa Cristina Godoy Gutierrez** (hecho nominado sesenta y cinco), **Daniel Oscar Romanutti** (hecho nominado sesenta y seis), **Alfredo Horacio López Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete), **Adriana Claudia Spaccavento** (hecho nominado sesenta y ocho), **Mario Roberto Haymal** (hecho nominado sesenta y nueve), **Jorge Bernabé Bravo** (hecho nominado setenta), **Miguel Andrés Casal** (hecho nominado setenta y uno), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos), **Omar Nelson Patiño** (hecho nominado setenta y tres), **Daniel Antonio Síntora Maglione** (hecho nominado setenta y cuatro); **c)** como probable **coautor** resonsable de Privación Ilegítima de Libertad Agravada y autor mediato (art. 45 CP) responsable de los delitos de Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y Art. 80 Inc. 2° y 6°, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de **Noemí María Mopty Villafañe**, **Enrique Luis Mopty Villafañe** (hecho nominado cincuenta y seis), **d)** como probable **coautor** de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° - según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de **Oscar Alberto Borobia** (hecho nominado treinta y siete), **Luis Oscar Bonfanti Varas** (hecho nominado treinta y ocho), **Isabel Olga Terraf** (hecho nominado cuarenta y uno), **César Antonio Giordano**, **Zulma Araceli Izurieta** (hecho nominado cuarenta y tres); **e)** como probable **autor mediato** (art. 45 CP) de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en per-



Poder Judicial de la Nación

juicio de **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **María del Carmen Moyano Maure** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Héctor Osvaldo Zuin** (hecho nominado cincuenta y dos), **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres), **Eduardo Miguel Stregger** (hecho nominado cincuenta y seis), **Paula Aybal Agüero** (hecho nominado sesenta), **Fernando Félix Agüero Pérez** (hecho nominado sesenta y cuatro), **Hilda Yolanda Cardozo Schloter** (hecho nominado setenta y cinco), **f)** como probable **coautor** del delito de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada**, (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno), **g)** como probable **coautor** responsable del delito de **Homicidio Calificado** (Art. 80 Inc. 2° y 6°, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Norberto Victoriano Puyol** (hecho nominado cuarenta y dos); **h)** como probable **autor mediato** del delito de **Homicidio Calificado**, (Art. 80 Inc. 2° y 6°, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de **Pablo Javier Rosales** (hecho nominado setenta y seis), todo en concurso real (Art. 55 del Código Penal).

15. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, ya filiado en autos, **a)** como probable **coautor** de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y Art. 80 Inc. 2° y 4° o 2° y 6° -según el caso-, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Adrián Renato Machado** (hecho nominado dos), **Maximino Sánchez Torres**, **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Juan Carlos Santamarina** (hecho nominado cuatro), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Hugo Hernán Pacheco**, **Amalia Stella Maris Echegoyen** (hecho nominado siete), **Aldo Jesús Camaño**, **Mario Roberto Graieb**, **Daniel Horacio Sanmartin**, **Alejandro Manuel Morales**, **Rosario Aredes** (hecho nominado ocho), **Raúl Antonio Cassol** (hecho nominado nueve), **Alberto Canovas Estape** (hecho nominado diez), **María Gabriela Carabelli**, **Luis Cristóbal Rodríguez Burgos** (hecho nominado once), **Rosa Estela Assadourian**, **Jorge Elvio Sánchez** (hecho nominado doce), **Elber Mario Hugo Oria**, **Jacobo Lerner**, **Víctor Pablo Boichencko** (hecho nominado trece), **Lucía Pino** (hecho nominado catorce), **Raúl Nicolás Elías** (hecho nominado quince), **Carlos Alfredo Escobar** (hecho nominado dieciséis), **Julio Elías**

Barcat, María Del Carmen Vanella Boll, Adriana Vera Vanella Boll (hecho nominado diecisiete), **Claudio Norberto Nardini** (hecho nominado dieciocho), **Héctor Antonio Araujo Herrera, Liliana Alicia Marchetti** (hecho nominado diecinueve), **Rogelio Aníbal Lesgart Saenz, María Amelia Lesgart Saenz** (hecho nominado veinte), **Rosa Dory Maureen Kreiker** (hecho nominado veintiuno), **Vicente Fernández Quintana** (hecho nominado veintidós), **Hugo Alberto García Bazán, José Antonio Apontes Palomo** (hecho nominado veintitrés), **Silvia Peralta Navarro, Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Juan Carlos Yabbur** (hecho nominado veintiséis), **Pablo Eduardo Ochoa Mamondes** (hecho nominado veintisiete), **Carlos Felipe Altamira Yofre** (hecho nominado veintiocho), **Enrique Oscar Carreño Flores** (hecho nominado veintinueve), **Marta Teresita Lizarraga, Luis Pablo Jurmussi** (hecho nominado treinta), **Rodolfo Echenique** (hecho nominado treinta y dos), **María Hortencia Ferreira Arguello De Franchi, María Del Carmen Franchi Ferreira** (hecho nominado treinta y tres), **Carlos Roque García Muñoz** (hecho nominado treinta y cuatro), **Ernesto Andreotti, José Enrique Olmos Loza** (hecho nominado treinta y cinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **María Inés Muchiutti, Elba Rosa Navarro Iriarte** (hecho nominado treinta y nueve), **Silvia Gloria Anunciación Speranza** (hecho nominado cuarenta), **Reynaldo Alberto Avila Moreyra** (hecho nominado cuarenta y dos), **Ignacio Manuel Cisneros** (hecho nominado cuarenta y cinco), **Justo José Peralta Rueda** (hecho nominado cuarenta y seis), **Oscar Vicente Delgado, Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nominado cuarenta y siete), **Luis Enrique Valdez Vivas** (hecho nominado cuarenta y ocho), **Carlos Simón Poblete** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Felix Roberto López Carrizo, Elena Feldman** (hecho nominado cincuenta), **Raúl Romero** (hecho nominado cincuenta y uno), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Elmina Mercedes Santucho** (hecho nominado cincuenta y cinco), **Noemí María Mopty Villafañe, Enrique Luis Mopty Villafañe** (hecho nominado cincuenta y seis), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Oscar Ernesto Cocca Astrada** (hecho nominado cincuenta y ocho), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Silvia Cristina Ferrer Fayole** (hecho nominado sesenta y uno), **Elizabeth Casanovas, Enrique Osmar Fontana, Aldo Enrique Apfelbaum** (hecho nominado sesenta y dos), **Nélida Noemí Moreno, José Luis Goyochea** (hecho nominado sesenta y tres), **Carlos Cayetano Cruspeire, Rosa Cristina Godoy Gutierrez** (hecho nominado sesenta y cinco), **Daniel Oscar Romanutti** (hecho nominado sesenta y seis), **Alfredo Horacio López Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete), **Adriana Claudia Spaccavento** (hecho nominado sesenta y ocho), **Mario Roberto Haymal** (hecho nominado sesenta y nueve), **Jorge Bernabé Bravo** (hecho nominado setenta), **Miguel Andrés Casal** (hecho nominado setenta y uno);



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Privación Ilegítima de Libertad Agravada, (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° - según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de **Oscar Alberto Borobia** (hecho nominado treinta y siete), **Luis Oscar Bonfanti Varas** (hecho nominado treinta y ocho), **Isabel Olga Terraf** (hecho nominado cuarenta y uno), **César Antonio Giordano**, **Zulma Araceli Izurieta** (hecho nominado cuarenta y tres), **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **María del Carmen Moyano Maure** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Héctor Osvaldo Zuin** (hecho nominado cincuenta y dos), **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres), **Eduardo Miguel Stregger** (hecho nominado cincuenta y seis), **Paula Aybal Agüero** (hecho nominado sesenta), **Fernando Félix Agüero Pérez** (hecho nominado sesenta y cuatro); y **Homicidio Calificado** (Art. 80 Inc. 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de **Norberto Victoriano Puyol** (hecho nominado cuarenta y dos); y **b)** como probable **autor mediato** (art. 45 CP) del delito de **Homicidio Calificado** (Art. 80 Inc. 2° y 6°, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de **Pablo Javier Rosales** (hecho nominado setenta y seis), todo en concurso real (art. 55 del Código Penal)

16. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE JOSÉ ANDRÉS TÓFALO**, ya filiado en autos, como probable **coautor** responsable de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y Art. 80 Inc. 2° y 6°, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Lucia Pino** (hecho nominado catorce), **Oscar Vicente Delgado**, **Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nom cuarenta y siete), **Carlos Simón Poblete** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Felix Roberto López Carriazo**, **Elena Feldman** (hecho nominado cincuenta), **Raúl Romero** (hecho nominado cincuenta y uno), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Elmina Mercedes Santucho** (hecho nominado cincuenta y cinco), **Noemí María Mopty Villafañe**, **Enrique Luis Mopty Villafañe** (hecho nominado cincuenta y seis), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho no-

minado cincuenta y siete), **Oscar Ernesto Cocca Astrada** (hecho nominado cincuenta y ocho), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Silvia Cristina Ferrer Fayole** (hecho nominado sesenta y uno), **Elizabeth Casanovas**, **Enrique Osmar Fontana**, **Aldo Enrique Apfelbaum** (hecho nominado sesenta y dos), **Nélida Noemí Moreno**, **José Luis Goyochea** (hecho nominado sesenta y tres), **Carlos Cayetano Cruspeire**, **Rosa Cristina Godoy Gutierrez** (hecho sesenta y cinco), **Daniel Oscar Romanutti** (hecho nominado sesenta y seis), **Alfredo Horacio López Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete), **Adriana Claudia Spaccavento** (hecho nominado sesenta y ocho), **Mario Roberto Haymal** (hecho nominado sesenta y nueve), **Jorge Bernabé Bravo** (hecho nominado setenta), **Miguel Andrés Casal** (hecho nominado setenta y uno), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos), **Omar Nelson Patiño** (hecho nominado setenta y tres); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **María del Carmen Moyano Maure** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Héctor Osvaldo Zuin** (hecho nominado cincuenta y dos), **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres), **Eduardo Miguel Stregger** (hecho nominado cincuenta y seis), **Paula Aybal Agüero** (hecho nominado sesenta), **Fernando Félix Agüero Pérez** (hecho nominado sesenta y cuatro); **Homicidio Calificado** (Art. 80 Inc. 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de **Ignacio Manuel Cisneros** (hecho nominado cuarenta y cinco); y **b**) como probable autor mediato (art. 45 CP) responsable del delito de **Homicidio Calificado** (Art. 80 Inc. 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de **Justo José Peralta Rueda** (hecho nominado cuarenta y seis), **Daniel Antonio Síntora Maglione** (hecho nominado setenta y cuatro), todo en concurso real (art. 55 CP).

17. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA**, ya filiado en autos, como probable coautor responsable de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y Art. 80 Inc. 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos) y **Omar Nelson Patiño** (hecho nominado setenta y tres); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 bis



Poder Judicial de la Nación

Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Daniel Antonio Síntora Maglione** (hecho nominado setenta y cuatro) e **Hilda Yolanda Cardozo Schlotter** (hecho nominado setenta y cinco..

18. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO DIAZ**, ya filiado en autos, como probable **coautor** de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y Art. 80 Inc. 2° y 4° o 2° y 6° -según el caso-, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Adrián Renato Machado** (hecho nominado dos), **Maximino Sánchez Torres**, **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres) **Juan Carlos Santamarina** (hecho nominado cuatro), **Daniel Hugo Carrignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Amalia Stella Maris Echegoyen** (hecho nominado siete parcial), **Aldo Jesús Camaño**, **Mario Roberto Graieb**, **Daniel Horacio Sanmartin**, **Rosario Aredes** (hecho nominado ocho parcial), **Raúl Antonio Cassol** (hecho nominado nueve), **Alberto Canovas Estape** (hecho nominado diez), **Luis Cristóbal Rodríguez Burgos** (hecho nominado once parcial), **Rosa Estela Assadourian**, **Jorge Elvio Sánchez** (hecho nominado doce), **Elber Mario Hugo Oria**, **Jacobo Lerner**, **Víctor Pablo Boichencko** (hecho nominado trece), **Lucia Pino** (hecho nominado catorce), **Raúl Nicolás Elías** (hecho nominado quince), **Carlos Alfredo Escobar** (hecho nominado dieciséis), **Julio Elías Barcat**, **María Del Carmen Vanella Boll**, **Adriana Vera Vanella Boll** (hecho nominado diecisiete), **Rodolfo Echenique** (hecho nominado treinta y dos), **Carlos Roque García Muñoz** (hecho nominado treinta y cuatro), **Ernesto Andreotti**, **José Enrique Olmos Loza** (hecho nominado treinta y cinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **María Inés Muchiutti**, **Elba Rosa Navarro Iriarte** (hecho nominado treinta y nueve),), **Ignacio Manuel Cisneros** (hecho nominado cuarenta y cinco), **Justo José Peralta Rueda** (hecho nominado cuarenta y seis), **Oscar Vicente Delgado**, **Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nominado cuarenta y siete), **Luis Enrique Valdez Vivas** (hecho nominado cuarenta y ocho), **Carlos Simón Poblete** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Felix Roberto López Carrizo**, **Elena Feldman** (hecho nominado cincuenta), **Raúl Romero** (hecho nominado cincuenta y uno), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Elmina Mercedes Santucho** (hecho nominado

USO OFICIAL

cincuenta y cinco), **Noemí María Mopty Villafañe**, **Enrique Luis Mopty Villafañe** (hecho nominado cincuenta y seis), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Oscar Ernesto Cocca Astrada** (hecho nominado cincuenta y ocho), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Silvia Cristina Ferrer Fayole** (hecho nominado sesenta y uno), **Nélida Noemí Moreno**, **José Luis Goyochea** (hecho nominado sesenta y tres), **Carlos Cayetano Cruspeire**, **Rosa Cristina Godoy Gutierrez** (hecho nominado sesenta y cinco), **Daniel Oscar Romanutti** (hecho nominado sesenta y seis), **Alfredo Horacio López Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete), **Adriana Claudia Spaccavento** (hecho nominado sesenta y ocho), **Mario Roberto Haymal** (hecho nominado sesenta y nueve), **orge Bernabé Bravo** (hecho nominado setenta), **Miguel Andrés Casal** (hecho nominado setenta y uno), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos), **Daniel Antonio Síntora Maglione** (hecho nominado setenta y cuatro); y **Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Hugo Hernán Pacheco** (hecho nominado siete parcial), **María Gabriela Carabelli**, (hecho nominado once parcial), **Claudio Norberto Nardini** (hecho nominado dieciocho), **Héctor Antonio Araujo Herrera**, **Liliana Alicia Marchetti** (hecho nominado diecinueve), **Rogelio Aníbal Lesgart Saenz**, **María Amelia Lesgart Saenz** (hecho nominado veinte), **Rosa Dory Maureen Kreiker** (hecho nominado veintiuno), **Oscar Alberto Borobia** (hecho nominado treinta y siete), **Luis Oscar Bonfanti Varas** (hecho nominado treinta y ocho), **Silvia Gloria Anunciación Speranza** (hecho nominado cuarenta), **César Antonio Giordano**, **Zulma Araceli Izurieta** (hecho nominado cuarenta y tres), **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **María del Carmen Moyano Maure** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Héctor Osvaldo Zuin** (hecho nominado cincuenta y dos), **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres), **Eduardo Miguel Stregger** (hecho nominado cincuenta y seis), **Paula Aybal Agüero** (hecho nominado sesenta), **Elizabeth Casanovas**, **Enrique Osmar Fontana**, **Aldo Enrique Apfelbaum** (hecho nominado sesenta y dos), **Fernando Félix Agüero Pérez** (hecho nominado sesenta y cuatro), **Hilda Yolanda Cardozo Schloter** (hecho nominado setenta y cinco); todo en concurso real (art. 55 C.P.).

19. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO VEGA**, (separado del juicio)

20. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE LUIS ALBERTO MANZANELI**, (fallecido).



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

21. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE JOSÉ HUGO HERRERA**, ya filiado en autos, como probable **coautor** responsable de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y Art. 80 Inc. 2° y 4° o 2° y 6° -según el caso-, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Adrián Renato Machado** (hecho nominado dos), **Maximino Sánchez Torres**, **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Juan Carlos Santamarina** (hecho nominado cuatro), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Hugo Hernán Pacheco**, **Amalia Stella Maris Echegoyen** (hecho nominado siete), **Aldo Jesús Camaño**, **Mario Roberto Graieb**, **Daniel Horacio Sanmartin**, **Alejandro Manuel Morales**, **Rosario Aredes** (hecho nominado ocho), **Raúl Antonio Cassol** (hecho nominado nueve), **Alberto Canovas Estape** (hecho nominado diez), **María Gabriela Carabelli**, **Luis Cristóbal Rodríguez Burgos** (hecho nominado once), **Rosa Estela Assadourian**, **Jorge Elvio Sánchez** (hecho nominado doce), **Elber Mario Hugo Oria**, **Jacobo Lerner**, **Víctor Pablo Boichencko** (hecho nominado trece), **Raúl Nicolás Elías** (hecho nominado quince), **Carlos Alfredo Escobar** (hecho nominado dieciséis), **Julio Elías Barcat**, **María Del Carmen Vanella Boll**, **Adriana Vera Vanella Boll** (hecho nominado diecisiete), **Claudio Norberto Nardini** (hecho nominado dieciocho), **Héctor Antonio Araujo Herrera**, **Liliana Alicia Marchetti** (hecho nominado diecinueve), **Rogelio Aníbal Lesgart Saenz**, **María Amelia Lesgart Saenz** (hecho nominado veinte), **Rosa Dory Maureen Kreiker** (hecho nominado veintiuno), **Vicente Fernández Quintana** (hecho nominado veintidós), **Hugo Alberto García Bazán**, **José Antonio Apontes Palomo** (hecho nominado veintitrés), **Silvia Peralta Navarro**, **Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Juan Carlos Yabbur** (hecho nominado veintiséis), **Pablo Eduardo Ochoa Mamondes** (hecho nominado veintisiete), **Carlos Felipe Altamira Yofre** (hecho nominado veintiocho), **Enrique Oscar Carreño Flores** (hecho nominado veintinueve), **Marta Teresita Lizarraga**, **Luis Pablo Jurmussi** (hecho nominado treinta), **Rodolfo Echenique** (hecho nominado treinta y dos), **María Hortencia Ferreira Arguello De Franchi**, **María Del Carmen Franchi Ferreira** (hecho nominado treinta y tres), **Carlos Roque García Muñoz** (hecho nominado treinta y cuatro), **Ernesto Andreotti**, **José Enrique Olmos Loza** (hecho nominado treinta y cinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **María Inés Muchiutti**, **Elba Rosa Navarro Iriarte** (he-

cho nominado treinta y nueve), **Silvia Gloria Anunciación Speranza** (hecho nominado cuarenta), **Reynaldo Alberto Avila Moreyra** (hecho nominado cuarenta y dos); como probable **coautor** de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada**, (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Oscar Alberto Borobia** (hecho nominado treinta y siete), **Luis Oscar Bonfanti Varas** (hecho nominado treinta y ocho), **Isabel Olga Terraf** (hecho nominado cuarenta y uno), **César Antonio Giordano**, **Zulma Araceli Izurieta** (hecho nominado cuarenta y tres); **Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de igual artículo, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Felix Roberto López Carrizo**, **Elena Feldman** (hecho nominado cincuenta); **Homicidio Calificado** (Art. 80 Incs. 2° y 6°, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Norberto Victoriano Puyol** (hecho nominado cuarenta y dos), todo en concurso real (art. 55 del CP).

22. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE JUAN EUSEBIO VEGA**, ya filiado como probable **coautor** responsable de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y Art. 80 Inc. 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Oscar Ernesto Çocca Astrada** (hecho nominado cincuenta y ocho); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **Ignacio Manuel Cisneros** (hecho nominado cuarenta y cinco), **Justo José Peralta Rueda** (hecho nominado cuarenta y seis), **Paula Aybal Agüero** (hecho nominado sesenta), **Silvia Cristina Ferrer Fayole** (hecho nominado sesenta y uno), **Elizabeth Casanovas**, **Enrique Osmar Fontana**, **Aldo Enrique Ap-**



Poder Judicial de la Nación

felbaum (hecho nominado sesenta y dos), todo en concurso real (art. 55 CP).

23. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE ORESTE VALENTÍN PADOVAN**, ya filiado en autos, como probable **coautor** responsable de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y Art. 80 Inc. 2° y 6°, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Lucia Pino** (hecho nominado catorce), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro); **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Silvia Cristina Ferrer Fayole** (hecho nominado sesenta y uno), **Nélida Noemí Moreno**, **José Luis Goyochea** (hecho nominado sesenta y tres), **Carlos Cayetano Cruspeire**, **Rosa Cristina Godoy Gutierrez** (hecho nominado sesenta y cinco), **Daniel Oscar Romanutti** (hecho nominado sesenta y seis), **Alfredo Horacio López Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete), **Adriana Claudia Spaccavento** (hecho nominado sesenta y ocho), **Mario Roberto Haymal** (hecho nominado sesenta y nueve), **Jorge Bernabé Bravo** (hecho nominado setenta), **Miguel Andrés Casal** (hecho nominado setenta y uno), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos), **Omar Nelson Patiño** (hecho nominado setenta y tres), **Daniel Antonio Síntora Maglione** (hecho nominado setenta y cuatro); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, 5° y 6°; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **Fernando Félix Agüero Pérez** (hecho nominado sesenta y cuatro), **Hilda Yolanda Cardozo Schlotter** (hecho nominado setenta y cinco), todo en concurso real (art. 55 CP).

24. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE LUIS ALBERTO CAYETANO QUIJANO**, (fallecido)

25. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE EMILIO MORARD**, ya filiado en autos, como probable **coautor** responsable de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1°

párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y Art. 80 Inc. 2° y 4° o 2° y 6° -según el caso-, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Adrián Renato Machado** (hecho nominado dos), **Maximino Sánchez Torres**, **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Juan Carlos Santamarina** (hecho nominado cuatro), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Hugo Hernán Pacheco**, **Amalia Stella Maris Echegoyen** (hecho nominado siete), **Aldo Jesús Camaño**, **Mario Roberto Graieb**, **Daniel Horacio Sanmartin**, **Alejandro Manuel Morales**, **Rosario Aredes** (hecho nominado ocho), **Raúl Antonio Cassol** (hecho nominado nueve), **Alberto Canovas Estape** (hecho nominado diez), **María Gabriela Carabelli**, **Luis Cristóbal Rodríguez Burgos** (hecho nominado once), **Rosa Estela Assadourian**, **Jorge Elvio Sánchez** (hecho nominado doce), **Elber Mario Hugo Oria**, **Jacobo Lerner**, **Víctor Pablo Boichencko** (hecho nominado trece), **Raúl Nicolás Elías** (hecho nominado quince), **Carlos Alfredo Escobar** (hecho nominado dieciséis), **Julio Elías Barcat**, **María Del Carmen Vanella Boll**, **Adriana Vera Vanella Boll** (hecho nominado diecisiete), **Claudio Norberto Nardini** (hecho nominado dieciocho), **Héctor Antonio Araujo Herrera**, **Liliana Alicia Marchetti** (hecho nominado diecinueve), **Rogelio Aníbal Lesgart Saenz**, **María Amelia Lesgart Saenz** (hecho nominado veinte), **Rosa Dory Maureen Kreiker** (hecho nominado veintiuno), **Vicente Fernández Quintana** (hecho nominado veintidós), **Hugo Alberto García Bazán**, **José Antonio Apontes Palomo** (hecho nominado veintitrés), **Silvia Peralta Navarro**, **Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Juan Carlos Yabbur** (hecho nominado veintiséis), **Pablo Eduardo Ochoa Mamondes** (hecho nominado veintisiete), **Carlos Felipe Altamira Yofre** (hecho nominado veintiocho), **Enrique Oscar Carreño Flores** (hecho nominado veintinueve), **Marta Teresita Lizarraga**, **Luis Pablo Jurmussi** (hecho nominado treinta), **Rodolfo Echenique** (hecho nominado treinta y dos), **María Hortencia Ferreira Arguello De Franchi**, **María Del Carmen Franchi Ferreira** (hecho nominado treinta y tres), **Carlos Roque García Muñoz** (hecho nominado treinta y cuatro), **Ernesto Andreotti**, **José Enrique Olmos Loza** (hecho nominado treinta y cinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **María Inés Muchiutti**, **Elba Rosa Navarro Iriarte** (hecho nominado treinta y nueve), **Silvia Gloria Anunciación Speranza** (hecho nominado cuarenta), **Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma -según el caso-, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Oscar Alberto Borobia** (hecho nominado treinta y siete), **Luis Oscar**



Poder Judicial de la Nación

Bonfanti Varas (hecho nominado treinta y ocho); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno);

26. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE HECTOR RAÚL ROMERO**, ya filiado en autos, como probable **coautor** responsable de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y Art. 80 Inc. 2° y 4° o 2° y 6° -según el caso-, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Adrián Renato Machado** (hecho nominado dos), **Maximino Sánchez Torres**, **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Juan Carlos Santamarina** (hecho nominado cuatro), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Hugo Hernán Pacheco**, **Amalia Stella Maris Echegoyen** (hecho nominado siete), **Aldo Jesús Camaño**, **Mario Roberto Graieb**, **Daniel Horacio Sanmartin**, **Alejandro Manuel Morales**, **Rosario Aredes** (hecho nominado ocho), **Raúl Antonio Cassol** (hecho nominado nueve), **lberto Canovas Estape** (hecho nominado diez), **María Gabriela Carabelli**, **Luis Cristóbal Rodríguez Burgos** (hecho nominado once), **Rosa Estela Assadourian**, **Jorge Elvio Sánchez** (hecho nominado doce), **Elber Mario Hugo Oria**, **Jacobo Lerner**, **Víctor Pablo Boichencko** (hecho nominado trece), **Lucia Pino** (hecho nominado catorce), **Raúl Nicolás Elías** (hecho nominado quince), **Carlos Alfredo Escobar** (hecho nominado dieciséis), **Julio Elías Barcat**, **María Del Carmen Vanella Boll**, **Adriana Vera Vanella Boll** (hecho nominado diecisiete), **Claudio Norberto Nardini** (hecho nominado dieciocho), **Héctor Antonio Araujo Herrera**, **Liliana Alicia Marchetti** (hecho nominado diecinueve), **Rogelio Aníbal Lesgart Saenz**, **María Amelia Lesgart Saenz** (hecho nominado veinte), **Rosa Dory Maureen Kreiker** (hecho nominado veintiuno), **Vicente Fernández Quintana** (hecho nominado veintidós), **Hugo Alberto García Bazán**, **José Antonio Apontes Palomo** (hecho nominado veintitrés), **Silvia Peralta Navarro**, **Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Juan Carlos Yabbur** (hecho nominado veintiséis), **Pablo Eduardo Ochoa Mamondes** (hecho nominado veintisiete), **Carlos Felipe Altamira Yofre** (hecho nominado veintiocho), **Enrique Oscar Carreño Flores** (hecho nominado veintinueve), **Marta Teresita Lizarraga**, **Luis Pablo Jurmussi** (hecho nominado treinta), **Rodolfo Echenique**

USO OFICIAL

(hecho nominado treinta y dos), **María Hortencia Ferreira Arguello De Franchi**, **María Del Carmen Franchi Ferreira** (hecho nominado treinta y tres), **Carlos Roque García Muñoz** (hecho nominado treinta y cuatro), **Ernesto Andreotti**, **José Enrique Olmos Loza** (hecho nominado treinta y cinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **María Inés Muchiutti**, **Elba Rosa Navarro Iriarte** (hecho nominado treinta y nueve), **Silvia Gloria Anunciación Speranza** (hecho nominado cuarenta), **Reynaldo Alberto Avila Moreyra** (hecho nominado cuarenta y dos), **Ignacio Manuel Cisneros** (hecho nominado cuarenta y cinco), **Justo José Peralta Rueda** (hecho nominado cuarenta y seis), **Oscar Vicente Delgado**, **Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nominado cuarenta y siete), **Luis Enrique Valdez Vivas** (hecho nominado cuarenta y ocho), **Carlos Simón Poblete** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Felix Roberto López Carrizo**, **Elena Feldman** (hecho nominado cincuenta), **Raúl Romero** (hecho nominado cincuenta y uno), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Elmina Mercedes Santucho** (hecho nominado cincuenta y cinco), **Noemí María Mopty Villafañe**, **Enrique Luis Mopty Villafañe** (hecho nominado cincuenta y seis), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Oscar Ernesto Cocca Astrada** (hecho nominado cincuenta y ocho), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Silvia Cristina Ferrer Fayole** (hecho nominado sesenta y uno), **Elizabeth Casanovas**, **Enrique Osmar Fontana**, **Aldo Enrique Apfelbaum** (hecho nominado sesenta y dos); como probable **coautor** responsable de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundopárrafo de la norma, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Oscar Alberto Borobia** (hecho nominado treinta y siete), **Luis Oscar Bonfanti Varas** (hecho nominado treinta y ocho), **Isabel Olga Terraf** (hecho nominado cuarenta y uno), **César Antonio Giordano**, **Zulma Araceli Izurieta** (hecho nominado cuarenta y tres), **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **María del Carmen Moyano Maure** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Héctor Osvaldo Zuin** (hecho nominado cincuenta y dos), **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres), **Eduardo Miguel Stregger** (hecho nominado cincuenta y seis), **Paula Aybal Agüero** (hecho nominado sesenta); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada**, (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno); **Homicidio Calificado** (Art. 80 Inc. 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de **Norberto Vic-**



Poder Judicial de la Nación

toriano Puyol (hecho nominado cuarenta y dos); todo en concurso real (art. 55 CP).

27. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ**, ya filiado en autos, como probable **coautor** responsable de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y Art. 80 Inc. 2° y 4° o 2° y 6° -según el caso-, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Adrián Renato Machado** (hecho nominado dos), **Maximino Sánchez Torres**, **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Juan Carlos Santamarina** (hecho nominado cuatro), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Hugo Hernán Pacheco**, **Amalia Stella Maris Echegoyen** (hecho nominado siete), **Aldo Jesús Camaño**, **Mario Roberto Graieb**, **Daniel Horacio Sanmartin**, **Alejandro Manuel Morales**, **Rosario Aredes** (hecho nominado ocho), **Raúl Antonio Cassol** (hecho nominado nueve), **Alberto Canovas Estape** (hecho nominado diez), **María Gabriela Carabelli**, **Luis Cristóbal Rodríguez Burgos** (hecho nominado once), **Rosa Estela Assadourian**, **Jorge Elvio Sánchez** (hecho nominado doce), **Elber Mario Hugo Oria**, **Jacobo Lerner**, **Víctor Pablo Boichencko** (hecho trece), **Lucia Pino** (hecho nominado catorce), **Raúl Nicolás Elías** (hecho nominado quince), **Carlos Alfredo Escobar** (hecho nominado dieciséis), **Julio Elías Barcat**, **María Del Carmen Vanella Boll**, **Adriana Vera Vanella Boll** (hecho nominado diecisiete), **Claudio Norberto Nardini** (hecho nominado dieciocho), **Héctor Antonio Araujo Herrera**, **Liliana Alicia Marchetti** (hecho nominado diecinueve), **Rogelio Aníbal Lesgart Saenz**, **María Amelia Lesgart Saenz** (hecho nominado veinte), **Rosa Dory Maureen Kreiker** (hecho nominado veintiuno), **Vicente Fernández Quintana** (hecho nominado veintidós), **Hugo Alberto García Bazán**, **José Antonio Apontes Palomo** (hecho nominado veintitrés), **Silvia Peralta Navarro**, **Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Juan Carlos Yabbur** (hecho nominado veintiséis), **Pablo Eduardo Ochoa Mamondes** (hecho nominado veintisiete), **Carlos Felipe Altamira Yofre** (hecho nominado veintiocho), **Enrique Oscar Carreño Flores** (hecho nominado veintinueve), **Marta Teresita Lizarraga**, **Luis Pablo Jurmussi** (hecho nominado treinta), **Rodolfo Echenique** (hecho nominado treinta y dos), **María Hortencia Ferreira Arguello De Franchi**, **María Del Carmen Franchi Ferreira** (hecho nominado treinta y tres), **Carlos Roque García Muñoz** (hecho nominado treinta y cuatro), **Ernesto**

USO OFICIAL

Andreotti, José Enrique Olmos Loza (hecho nominado treinta y cinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **María Inés Muchiutti, Elba Rosa Navarro Iriarte** (hecho nominado treinta y nueve), **Silvia Gloria Anunciación Speranza** (hecho nominado cuarenta), **Reynaldo Alberto Avila Moreyra** (hecho nominado cuarenta y dos), **Ignacio Manuel Cisneros** (hecho nominado cuarenta y cinco), **Justo José Peralta Rueda** (hecho nominado cuarenta y seis), **Oscar Vicente Delgado, Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nominado cuarenta y siete), **Luis Enrique Valdez Vivas** (hecho nominado cuarenta y ocho), **Carlos Simón Poblete** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Felix Roberto López Carrizo, Elena Feldman** (hecho nominado cincuenta), **Raúl Romero** (hecho nominado cincuenta y uno), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Elmina Mercedes Santucho** (hecho nominado cincuenta y cinco), **Noemí María Mopty Villafañe, Enrique Luis Mopty Villafañe** (hecho nominado cincuenta y seis), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Oscar Ernesto Cocca Astrada** (hecho nominado cincuenta y ocho), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Silvia Cristina Ferrer Fayole** (hecho nominado sesenta y uno), **Elizabeth Casanovas, Enrique Osmar Fontana, Aldo Enrique Apfelbaum** (hecho nominado sesenta y dos); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma,- del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Oscar Alberto Borobia** (hecho nominado treinta y siete), **Luis Oscar Bonfanti Varas** (hecho nominado treinta y ocho), **Isabel Olga Terraf** (hecho nominado cuarenta y uno), **César Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta** (hecho nominado cuarenta y tres), **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **María del Carmen Moyano Maure** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Héctor Osvaldo Zuin** (hecho nominado cincuenta y dos), **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres), **Eduardo Miguel Stregger** (hecho nominado cincuenta y seis), **Paula Aybal Agüero** (hecho nominado sesenta); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5°; y Art. 80 Inc. 2° y 4° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno); **Homicidio Calificado** (Art. 80 Inc. 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Norberto Victoriano Puyol** (hecho nominado cuarenta y dos), todo en concurso real (art. 55 del CP).



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

28. **ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO SEGUIDA EN CONTRA DE RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE**, ya filiado en autos, como probable **coautor** responsable de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma, y Art. 80 Inc. 2° y 4° o 2° y 6° -según el caso-, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Renee Rufino Salamanca** (hecho nominado uno), **Adrián Renato Machado** (hecho nominado dos), **Maximino Sánchez Torres**, **Amanda Lidia Assadourian** (hecho nominado tres), **Juan Carlos Santamarina** (hecho nominado cuatro), **Daniel Hugo Carignano** (hecho nominado cinco), **Julia Angélica Brocca** (hecho nominado seis), **Hugo Hernán Pacheco**, **Amalia Stella Maris Echegoyen** (hecho nominado siete), **Aldo Jesús Camaño**, **Mario Roberto Graieb**, **Daniel Horacio Sanmartin**, **Alejandro Manuel Morales**, **Rosario Aredes** (hecho nominado ocho), **Raúl Antonio Cassol** (hecho nominado nueve), **Alberto Canovas Estape** (hecho nominado diez), **María Gabriela Carabelli**, **Luis Cristóbal Rodríguez Burgos** (hecho nominado once), **Rosa Estela Assadourian**, **Jorge Elvio Sánchez** (hecho nominado doce), **Elber Mario Hugo Oria**, **Jacobo Lerner**, **Víctor Pablo Boichencko** (hecho nominado trece), **Lucia Pino** (hecho nominado catorce), **Raúl Nicolás Elías** (hecho nominado quince), **Carlos Alfredo Escobar** (hecho nominado dieciséis), **Julio Elías Barcat**, **María Del Carmen Vanella Boll**, **Adriana Vera Vanella Boll** (hecho nominado diecisiete), **Claudio Norberto Nardini** (hecho nominado dieciocho), **Héctor Antonio Araujo Herrera**, **Liliana Alicia Marchetti** (hecho nominado diecinueve), **Rogelio Aníbal Lesgart Saenz**, **María Amelia Lesgart Saenz** (hecho nominado veinte), **Rosa Dory Maureen Kreiker** (hecho nominado veintiuno), **Vicente Fernández Quintana** (hecho nominado veintidós), **Hugo Alberto García Bazán**, **José Antonio Apontes Palomo** (hecho nominado veintitrés), **Silvia Peralta Navarro**, **Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** (hecho nominado veinticuatro), **Gustavo Adolfo Correa Sangoy** (hecho nominado veinticinco), **Juan Carlos Yabbur** (hecho nominado veintiséis), **Pablo Eduardo Ochoa Mamondes** (hecho nominado veintisiete), **Carlos Felipe Altamira Yofre** (hecho nominado veintiocho), **Enrique Oscar Carreño Flores** (hecho nominado veintinueve), **Marta Teresita Lizarraga**, **Luis Pablo Jurmussi** (hecho nominado treinta), **Rodolfo Echenique** (hecho nominado treinta y dos), **María Hortencia Ferreira Arguello De Franchi**, **María Del Carmen Franchi Ferreira** (hecho nominado treinta y tres), **Carlos Roque García Muñoz** (hecho nominado treinta y cuatro), **Ernesto Andreotti**, **José Enrique Olmos Loza** (hecho nominado treinta y cinco), **Hugo Alberto Junco** (hecho nominado treinta y seis), **María Inés Muchiutti**, **Elba Rosa Navarro Iriarte** (hecho nominado trein-

ta y nueve), **Silvia Gloria Anunciación Speranza** (hecho nominado cuarenta), **Reynaldo Alberto Avila Moreyra** (hecho nominado cuarenta y dos), **Ignacio Manuel Cisneros** (hecho nominado cuarenta y cinco), **Justo José Peralta Rueda** (hecho nominado cuarenta y seis), **Oscar Vicente Delgado**, **Matilde Dalila Bessio de Delgado** (hecho nominado cuarenta y siete), **Luis Enrique Valdez Vivas** (hecho nominado cuarenta y ocho), **Carlos Simón Poblete** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Felix Roberto López Carrizo**, **Elena Feldman** (hecho nominado cincuenta), **Raúl Romero** (hecho nominado cincuenta y uno), **Ernesto Edelmiro Ponza** (hecho nominado cincuenta y cuatro), **Elmina Mercedes Santucho** (hecho nominado cincuenta y cinco), **Noemí María Mopty Villafañe**, **Enrique Luis Mopty Villafañe** (hecho nominado cincuenta y seis), **Jorge Gustavo López Ayllón** (hecho nominado cincuenta y siete), **Oscar Ernesto Cocca Astrada** (hecho nominado cincuenta y ocho), **Rodolfo José Vergara Carrizo** (hecho nominado cincuenta y nueve), **Silvia Cristina Ferrer Fayole** (hecho nominado sesenta y uno), **Elizabeth Casanovas**, **Enrique Osmar Fontana**, **Aldo Enrique Apfelbaum** (hecho nominado sesenta y dos), **Nélida Noemí Moreno**, **José Luis Goyochea** (hecho nominado sesenta y tres), **Carlos Cayetano Cruspeire**, **Rosa Cristina Godoy Gutierrez** (hecho nominado sesenta y cinco); **Daniel Oscar Romanutti** (hecho nominado sesenta y seis) **Alfredo Horacio Lopez Ayllón** (hecho nominado sesenta y siete) **Adriana Claudia Spaccavento** (hecho nominado sesenta y ocho) **Mario Roberto Haymal** (hecho nominado sesenta y nueve) **Jorge Bernavé Bravo** (hecho nominado setenta) **Miguel Andrés Casal** (hecho nominado setenta y uno); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° o 1°, 5° y 6° -según el caso-; Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma -según el caso- del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Oscar Alberto Borobia** (hecho nominado treinta y siete), **Luis Oscar Bonfanti Varas** (hecho nominado treinta y ocho), **Isabel Olga Terraf** (hecho nominado cuarenta y uno), **César Antonio Giordano**, **Zulma Araceli Izurieta** (hecho nominado cuarenta y tres), **Eduardo José Toniolli** (hecho nominado cuarenta y cuatro), **María del Carmen Moyano Maure** (hecho nominado cuarenta y nueve), **Héctor Osvaldo Zuin** (hecho nominado cincuenta y dos), **Gómez Tamis Alejandro Héctor** (hecho nominado cincuenta y tres), **Eduardo Miguel Stregger** (hecho nominado cincuenta y seis), **Paula Aybal Agüero** (hecho nominado sesenta), **Alberto Oscar Pesarini** (hecho nominado setenta y dos), **Fernando Félix Agüero Pérez** (hecho nominado sesenta y cuatro); **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Jorge Omar Cazorla** (hecho nominado treinta y uno); **Homi-**



Poder Judicial de la Nación

cidio Calificado (Art. 80 Inc. 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de: **Norberto Victoriano Puyol** (hecho nominado cuarenta y dos), todo en concurso real (art. 55 del CP)..."

t) Autos "**TOFALO, José Andrés y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada, y homicidio agravado**" (Expte. 35017526/2009).

Conforme se desprende de la parte resolutive de la referida pieza acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...**Elevar a juicio la presente causa seguida en contra de Luciano Benjamín Menéndez**, ya filiado, como probable coautor mediato responsable de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados - en ambos casos, nueve hechos en perjuicio de las víctimas Gómez, Della Penna, Domínguez, Zareba, Cantero, Reyes, Brizuela, Bustillo y Navarro Moyano- y Homicidio Agravado -seis hechos en perjuicio de Della Penna, Reyes Cantero Brizuela, Bustillo y Navarro Moyano - todo en concurso real (conf. arts. 45, 55, 144 inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1 y 6, 144 ter 1° y 1° párrafos y 80 incs. 2 y 6, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos y art. 306 del C.P.P.N.).

II- **Elevar a juicio la presente causa seguida en contra de Santiago Martella, Jorge González Navarro, Raúl Eduardo Fierro (fallecido) y Héctor Hugo Lorenzo Chilo**, ya filiaados, como probables coautores mediatos responsables de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados - en ambos casos, nueve hechos en perjuicio de las víctimas Gómez, Della Penna, Domínguez, Zareba-, Cantero, Reyes, Brizuela, Bustillo y Navarro Moyano- y Homicidio Agravado -seis hechos en perjuicio de Della Penna, Reyes Cantero Brizuela, Bustillo y Navarro Moyano-, todo en concurso real (conf. arts. 45, 55, 144 inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1 y 6, 144 ter 1° y 1° párrafos y 80 incs. 2 y 6, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos y arts. 306, 312 y sgts. del C.P.P.N.).

III- **Elevar a juicio la presente causa seguida en contra de Ernesto Guillermo Barreiro**, ya filiado, como probable coautor mediato responsable de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado -cinco hechos en perjuicio de Cantero, Reyes Brizuela, Bustillo y Navarro Moyano- todo en concurso real (conf. arts. 45, 55, 144 inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1 y 6, 144 ter 1° y 1° párrafos y 80 incs. 2 y 6, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos y art. 306, 312 y sgts. del C.P.P.N.).

USO OFICIAL

IV- **Elevar a juicio la presente causa seguida en contra de Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Luis Alberto Manzanelli** (fallecido), **Carlos Alberto Vega y Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován y Ricardo Alberto Ramón Lardone**, ya filiados, como probables coautores materiales responsables de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado -cinco hechos en perjuicio de Cantero, Reyes, Brizuela, Bustillo y Navarro Moyano- todo en concurso real (conf. arts. 45, 55, 144 inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1 y 6, 144 ter 1° y 1° párrafos y 80 incs. 2 y 6, todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos y art. 306 del C.P.P.N.) . . .”.

u) Autos **“MENENDEZ Luciano Benjamín - privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc.1) en concurso real con Imposición de Tortura Agravada (art.144 ter.inc.2)”** (Expte. FCB 5408/2014)

Conforme se desprende de la parte resolutive de la referida pieza acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: *“...Por todo lo expuesto, y disposiciones legales citadas, este Ministerio Público atribuye a **LUCIANO BENJAMÍN MENENDEZ**, ya filiado en autos, ser autor de los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada** -nueve hechos- (conf. Art. 144 bis inc. 1 agravado por el último párr. de la misma norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 inc. 1, del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos) e **Imposición de Tormentos Agravados** -9 hechos- (conf. art. 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos), todo en concurso real (conf. 45 y 55 CP)...”*

v) Autos **“VIDELA Jorge Rafael; MENENDEZ Luciano Benjamín; CORVALÁN Angel O.; DÍAZ Carlos Alberto; MAFFEI Enrique Alfredo p.ss.aa. privación ilegal de libertad, imposición de tortura, allanamiento ilegal y otros”** (Expte. 35009720/1998).

Conforme se desprende de la parte resolutive de la referida pieza acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: *“...IV) **ELEVAR A JUICIO la presente causa seguida en contra de: 1. LUCIANO BENJAMIN MENÉNDEZ**, ya filiado, por los delitos descriptos en el hecho primero: allanamiento ilegal de domicilio, usurpación y robo calificado (artículos 151, 181 inciso 1°, 166 inciso 2° en función del 164 del CP), todo en concurso real (art. 55 del CP), y en calidad de autor mediato (art. 45 CP); y por los delitos descriptos en los hechos segundo a vigesimoprimeros: privación ilegítima de la libertad agravada- veinte hechos- (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 -según ley 21.338- del CP) e impo-*



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sición de tormentos -veinte hechos- (art. 144 ter 1er. párrafo -según ley 14.616- del CP), en concurso real (art. 55 CP) y en calidad de autor mediato (art. 45 CP). 2. **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, ya filiado, por los delitos descriptos en los hechos segundo a vigesimoprimeros: privación ilegítima de la libertad agravada -veinte hechos- (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 -según ley 21.338- del C.P.)- e imposición de tormentos -veinte hechos- (art. 144 ter 1er. párrafo -según ley 14.616- del C.P.), todos en concurso real (art. 55 CP) y en calidad de autor mediato intermedio (art. 45 CP). 3. **JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, ya filiado, por los delitos descriptos en el hecho nominado tercero: privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 -según ley 21.338- del C.P.) e imposición de tormentos (art. 144 ter 1er. párrafo -según ley 14.616- del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.) y en calidad de autor mediato intermedio (art. 45 CP). 4. **JOSÉ LUIS YAÑEZ** ya filiado en autos, por los delitos descriptos en los hechos segundo a vigesimoprimeros: privación ilegítima de la libertad agravada -veinte hechos- (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 -según ley 21.338- del CP) e imposición de tormentos -veinte hechos- (art. 144 ter 1er. párrafo -según ley 14.616- del CP), todo en concurso real (art. 55 del CP) y en calidad de co-autor (art. 45 CP). 5. **ENRIQUE ALFREDO MAFFEI**, ya filiado en autos, por los delitos descriptos en los hechos segundo a vigesimoprimeros: privación ilegítima de la libertad agravada -veinte hechos- (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 -según ley 21.338- del CP) e imposición de tormentos -veinte hechos- (art. 144 ter 1er. párrafo -según ley 14.616- del CP), todo en concurso real (art. 55 del CP) y en calidad de co-autor (art. 45 CP). 6. **LUIS ALBERTO MANZANELLI** (fallecido) 7. **CARLOS ALBERTO DÍAZ**, ya filiado en autos, por los delitos descriptos en el hecho nominado tercero: privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 -según ley 21.338- del C.P.) e imposición de tormentos (art. 144 ter 1er. párrafo -según ley 14.616- del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.) y en calidad de autores (art. 45 CP). 8. **CARLOS ALBERTO VEGA** (separado del juicio). 9. **JOSÉ ANDRÉS TÓFALO**, ya filiado en autos, por los delitos descriptos en el hecho nominado tercero: privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 -según ley 21.338- del C.P.) e imposición de tormentos (art. 144 ter 1er. párrafo -según ley 14.616- del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.) y en calidad de autores (art. 45 CP). 10. **RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE**, ya filiado en autos, por los delitos descriptos en el hecho nominado tercero: privación ilegítima de la libertad agravada

(art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 -según ley 21.338- del C.P.) e imposición de tormentos (art. 144 ter 1er. párrafo -según ley 14.616- del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.) y en calidad de autores (art. 45 CP). **11. ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ**, ya filiado en autos, por los delitos descriptos en el hecho nominado tercero: privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 -según ley 21.338- del C.P.) e imposición de tormentos (art. 144 ter 1er. párrafo -según ley 14.616- del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.) y en calidad de autores (art. 45 CP). **12. HÉCTOR RAÚL ROMERO**, ya filiado en autos, por los delitos descriptos en el hecho nominado tercero: privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 -según ley 21.338- del C.P.) e imposición de tormentos (art. 144 ter 1er. párrafo -según ley 14.616- del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.) y en calidad de autores (art. 45 CP). **13. ÁNGEL OSVALDO CORVALÁN**, ya filiado en autos, por el delito descripto en el hecho nominado decimosegundo: privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 -según ley 21.338- del C.P.), en calidad de autor (art.45 CP)..."

w) Autos "**VERGEZ, Héctor Pedro y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado**" (Expte. N° 1-V-10).

Conforme se desprende de la parte resolutive de la referida pieza acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...**6. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**, ya filiado, en orden a los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal vigente al momento de los hechos -texto conforme Ley 11.179 con las modificaciones de las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771-, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del mismo cuerpo legal) en perjuicio de Juan Carlos Ravassi, Manuel Enrique Cohn, Rubén Hugo Motta, Norma y Gloria Waquim Hilal, Ana María Testa, Severino Alonso, Osvaldo Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone, Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez, Héctor Guillermo Oberlin, Ángel Santiago Baudracco, Luis Alberto López Mora, José Eudoro del Pilar López Moyano, Marta Irene Martínez de Martini, Carlos Guillermo Roth, Ricardo José Zucaría Hit, Lidio Antonio Miguez, María del Carmen Sosa y Juan Alberto Caffaratti (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del mismo cuerpo legal con el agravante dispuesto en el 3° párrafo de la misma norma), en perjuicio de las vein-



Poder Judicial de la Nación

tiún víctimas precedentemente mencionadas (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), y **Homicidio Agravado** (art. 80 del Código Penal aludido, agravado en función de lo previsto en los incs. 2° y 6° del mismo cuerpo legal), en perjuicio de las mismas víctimas nombradas (veintiún hechos en concurso real, conf. art. 55 del C. P.), en carácter de partícipe necesario; todo en concurso real (art. 55 del Código Penal).

7. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA HERMES OSCAR RODRÍGUEZ, ya filiado, en orden a los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos -texto conforme Ley 11.179 con las modificaciones de las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771-, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del mismo cuerpo legal) en perjuicio de Juan Carlos Ravassi, Manuel Enrique Cohn, Rubén Hugo Motta, Norma y Gloria Waquim Hilal, Ana María Testa, Severino Alonso, Osvaldo Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone, Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez, Héctor Guillermo Oberlin, Ángel Santiago Baudracco, Luis Alberto López Mora, José Eudoro del Pilar López Moyano, Marta Irene Martínez de Martini, Carlos Guillermo Roth, Ricardo José Zucaría Hit, Lidio Antonio Miguez, María del Carmen Sosa y Juan Alberto Caffaratti (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del Código Penal aludido, con el agravante dispuesto en el 3° párrafo de la misma norma), en perjuicio de las veintiún víctimas precedentemente mencionadas (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), y **Homicidio Agravado** (art. 80 del Código Penal referido, agravado en función de lo previsto en los incs. 2° y 6° del mismo cuerpo legal), en perjuicio de las mismas víctimas nombradas (veintiún hechos en concurso real, conf. art. 55 del C. P.), en carácter de partícipe necesario; todo en concurso real (art. 55 del Código Penal).

8. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA HÉCTOR PEDRO VERGEZ, ya filiado, en orden a los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal vigente al momento de los hechos -texto conforme Ley 11.179 con las modificaciones de las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771- agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del mismo cuerpo legal) en perjuicio de Juan Carlos Ravassi, Manuel Enrique Cohn, Rubén Hugo Motta, Norma y Gloria Waquim Hilal, Ana María Testa, Severino Alonso, Osvaldo Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone, Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez, Héctor Guillermo Oberlin, Ángel Santiago Baudracco, Luis Alberto López Mora, José Eudoro del Pilar López Moyano, Marta

Irene Martínez de Martini, Carlos Guillermo Roth, Ricardo José Zucaría Hit, Lidio Antonio Miguez, María del Carmen Sosa y Juan Alberto Caffaratti (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del Código Penal aludido, con el agravante dispuesto en el 3° párrafo de la misma norma), en perjuicio de las veintiún víctimas precedentemente mencionadas (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), y **Homicidio Agravado** (art. 80 del Código Penal referido, agravado en función de lo previsto en los incs. 2° y 6° del mismo cuerpo legal), en perjuicio de las mismas víctimas nombradas (veintiún hechos en concurso real, conf. art. 55 del C. P.), en carácter de partícipe necesario; todo en concurso real (art. 55 del Código Penal).

9. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA LUIS GUSTAVO DIEDRICHS, ya filiado, en orden a los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° del del Código Penal vigente al momento de los hechos -texto conforme Ley 11.179 con las modificaciones de las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771-, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del mismo cuerpo legal) en perjuicio de Juan Carlos Ravassi, Manuel Enrique Cohn, Rubén Hugo Motta, Norma y Gloria Waquim Hilal, Ana María Testa, Severino Alonso, Osvaldo Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone, Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez, Héctor Guillermo Oberlin, Ángel Santiago Baudracco, Luis Alberto López Mora, José Eudoro del Pilar López Moyano, Marta Irene Martínez de Martini, Carlos Guillermo Roth, Ricardo José Zucaría Hit, Lidio Antonio Miguez, María del Carmen Sosa y Juan Alberto Caffaratti (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del Código Penal aludido, con el agravante dispuesto en el 3° párrafo de la misma norma), en perjuicio de las veintiún víctimas precedentemente mencionadas (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), y **Homicidio Agravado** (art. 80 del Código Penal referido, agravado en función de lo previsto en los incs. 2° y 6° del mismo cuerpo legal), en perjuicio de las mismas víctimas nombradas (veintiún hechos en concurso real, conf. art. 55 del C. P.), en carácter de partícipe necesario; todo en concurso real (art. 55 del Código Penal).

10. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA JOSÉ HUGO HERRERA, ya filiado, en orden a los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal vigente al momento de los hechos -texto conforme Ley 11.179 con las modificaciones de las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771-, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del mismo cuerpo legal) en perjuicio de Juan Carlos Ravassi, Manuel Enrique Cohn, Rubén Hugo Motta, Norma y



Poder Judicial de la Nación

Gloria Waquim Hilal, Ana María Testa, Severino Alonso, Osvaldo Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone, Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez, Héctor Guillermo Oberlin, Ángel Santiago Baudracco, Luis Alberto López Mora, José Eudoro del Pilar López Moyano, Marta Irene Martínez de Martini, Carlos Guillermo Roth, Ricardo José Zucaría Hit, Lidio Antonio Miguez, María del Carmen Sosa y Juan Alberto Caffaratti (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del Código Penal referido, con el agravante dispuesto en el 3° párrafo de la misma norma), en perjuicio de las veintiún víctimas precedentemente mencionadas (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), y **Homicidio Agravado** (art. 80 del Código Penal aludido, agravado en función de lo previsto en los incs. 2° y 6° del mismo cuerpo legal), en perjuicio de las mismas víctimas nombradas (veintiún hechos en concurso real, conf. art. 55 del C. P.), en carácter de partícipe necesario; todo en concurso real (art. 55 del Código Penal).

USO OFICIAL

11. **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA CARLOS ALFREDO YANICELLI**, ya filiado, en orden a los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal vigente al momento de los hechos -texto conforme Ley 11.179 con las modificaciones de las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771-, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del mismo cuerpo legal) en perjuicio de Juan Carlos Ravassi, Manuel Enrique Cohn, Rubén Hugo Motta, Norma y Gloria Waquim Hilal, Ana María Testa, Severino Alonso, Osvaldo Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone, Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez, Héctor Guillermo Oberlin, Ángel Santiago Baudracco, Luis Alberto López Mora, José Eudoro del Pilar López Moyano, Marta Irene Martínez de Martini, Carlos Guillermo Roth, Ricardo José Zucaría Hit, Lidio Antonio Miguez, María del Carmen Sosa y Juan Alberto Caffaratti (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del Código Penal referido, con el agravante dispuesto en el 3° párrafo de la misma norma), en perjuicio de las veintiún víctimas precedentemente mencionadas (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), y **Homicidio Agravado** (art. 80 del Código Penal aludido, agravado en función de lo previsto en los incs. 2° y 6° del mismo cuerpo legal), en perjuicio de las mismas víctimas nombradas (veintiún hechos en concurso real, conf. art. 55 del C. P.), en carácter de partícipe necesario; todo en concurso real (art. 55 del Código Penal).-

12. **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA YAMIL JABOUR**, ya filiado, en orden a los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal vigente al momen-

to de los hechos -texto conforme Ley 11.179 con las modificaciones de las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771-, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del mismo cuerpo legal) en perjuicio de Juan Carlos Ravassi, Manuel Enrique Cohn, Rubén Hugo Motta, Norma y Gloria Waquim Hilal, Ana María Testa, Severino Alonso, Osvaldo Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone, Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez, Héctor Guillermo Oberlin, Ángel Santiago Baudracco, Luis Alberto López Mora, José Eudoro del Pilar López Moyano, Marta Irene Martínez de Martini, Carlos Guillermo Roth, Ricardo José Zucaría Hit, Lidio Antonio Miguez, María del Carmen Sosa y Juan Alberto Caffaratti (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del Código Penal aludido, con el agravante dispuesto en el 3° párrafo de la misma norma), en perjuicio de las veintiún víctimas precedentemente mencionadas (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), y **Homicidio Agravado** (art. 80 del Código Penal referido, agravado en función de lo previsto en los incs. 2° y 6° del mismo cuerpo legal), en perjuicio de las mismas víctimas nombradas (veintiún hechos en concurso real, conf. art. 55 del C. P.) en carácter de partícipe necesario; todo en concurso real (art. 55 del Código Penal).

13. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA MARCELO LUNA, ya filiado, en orden a los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal vigente al momento de los hechos -texto conforme Ley 11.179 con las modificaciones de las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771-, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del mismo cuerpo legal) en perjuicio de Juan Carlos Ravassi, Manuel Enrique Cohn, Rubén Hugo Motta, Norma y Gloria Waquim Hilal, Ana María Testa, Severino Alonso, Osvaldo Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone, Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez, Héctor Guillermo Oberlin, Ángel Santiago Baudracco, Luis Alberto López Mora, José Eudoro del Pilar López Moyano, Marta Irene Martínez de Martini, Carlos Guillermo Roth, Ricardo José Zucaría Hit, Lidio Antonio Miguez, María del Carmen Sosa y Juan Alberto Caffaratti (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del Código Penal aludido, con el agravante dispuesto en el 3° párrafo de la misma norma), en perjuicio de las veintiún víctimas precedentemente mencionadas (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), y **Homicidio Agravado** (art. 80 del Código Penal referido, agravado en función de lo previsto en los incs. 2° y 6° del mismo cuerpo legal), en perjuicio de las mismas víctimas nombradas (veintiún hechos



Poder Judicial de la Nación

en concurso real, conf. art. 55 del C. P.), en carácter de partícipe necesario; todo en concurso real (art. 55 del Código Penal).

14. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA ALBERTO LUIS LUCERO, ya filiado, en orden a los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal vigente al momento de los hechos -texto conforme Ley 11.179 con las modificaciones de las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771-, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del mismo cuerpo legal) en perjuicio de Juan Carlos Ravassi, Manuel Enrique Cohn, Rubén Hugo Motta, Norma y Gloria Waquim Hilal, Ana María Testa, Severino Alonso, Osvaldo Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone, Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez, Héctor Guillermo Oberlin, Ángel Santiago Baudracco, Luis Alberto López Mora, José Eudoro del Pilar López Moyano, Marta Irene Martínez de Martini, Carlos Guillermo Roth, Ricardo José Zucaría Hit, Lidio Antonio Miguez, María del Carmen Sosa y Juan Alberto Caffaratti (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del Código Penal aludido, con el agravante dispuesto en el 3° párrafo de la misma norma), en perjuicio de las veintiún víctimas precedentemente mencionadas (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), y **Homicidio Agravado** (art. 80 del Código Penal referido, agravado en función de lo previsto en los incs. 2° y 6° del mismo cuerpo legal), en perjuicio de las mismas víctimas nombradas (veintiún hechos en concurso real, conf. art. 55 del C. P.), en carácter de partícipe necesario; todo en concurso real (art. 55 del Código Penal).

15. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA RICARDO CAYETANO ROCHA, ya filiado, en orden a los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal vigente al momento de los hechos -texto conforme Ley 11.179 con las modificaciones de las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771-, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del mismo cuerpo legal) en perjuicio de Juan Carlos Ravassi, Manuel Enrique Cohn, Rubén Hugo Motta, Norma y Gloria Waquim Hilal, Ana María Testa, Severino Alonso, Osvaldo Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone, Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez, Héctor Guillermo Oberlin, Ángel Santiago Baudracco, Luis Alberto López Mora, José Eudoro del Pilar López Moyano, Marta Irene Martínez de Martini, Carlos Guillermo Roth, Ricardo José Zucaría Hit, Lidio Antonio Miguez, María del Carmen Sosa y Juan Alberto Caffaratti (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del Código Penal aludido, con el agravante dispuesto en el 3° párrafo de la

misma norma), en perjuicio de las veintiún víctimas precedentemente mencionadas (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), y **Homicidio Agravado** (art. 80 del Código Penal referido, agravado en función de lo previsto en los incs. 2° y 6° del mismo cuerpo legal), en perjuicio de las mismas víctimas nombradas (veintiún hechos en concurso real, conf. art. 55 del C. P.), en carácter de partícipe necesario; todo en concurso real (art. 55 del Código Penal); conforme a lo dispuesto por el art. 306 y 312 del C.P.P.N.

16. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA DE ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ, ya filiado, en orden a los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal vigente al momento de los hechos -texto conforme Ley 11.179 con las modificaciones de las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771-, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del mismo cuerpo legal) en perjuicio de Juan Carlos Ravassi, Manuel Enrique Cohn, Rubén Hugo Motta, Norma y Gloria Waquim Hilal, Ana María Testa, Severino Alonso, Osvaldo Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone, Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez, Héctor Guillermo Oberlin, Ángel Santiago Baudracco, Luis Alberto López Mora, José Eudoro del Pilar López Moyano, Marta Irene Martínez de Martini, Carlos Guillermo Roth, Ricardo José Zucaría Hit, Lidio Antonio Miguez, María del Carmen Sosa y Juan Alberto Caffaratti (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del Código Penal aludido, con el agravante dispuesto en el 3° párrafo de la misma norma), en perjuicio de las veintiún víctimas precedentemente mencionadas (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), y **Homicidio Agravado** (art. 80 del Código Penal referido, agravado en función de lo previsto en los incs. 2° y 6° del mismo cuerpo legal), en perjuicio de las mismas víctimas nombradas (veintiún hechos en concurso real, conf. art. 55 del C. P.), en carácter de partícipe necesario; todo en concurso real (art. 55 del Código Penal).

17. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA HÉCTOR RAUL ROMERO, ya filiado, en orden a los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal vigente al momento de los hechos -texto conforme Ley 11.179 con las modificaciones de las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771-, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del mismo cuerpo legal) en perjuicio de Juan Carlos Ravassi, Manuel Enrique Cohn, Rubén Hugo Motta, Norma y Gloria Waquim Hilal, Ana María Testa, Severino Alonso, Osvaldo Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone, Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez, Héctor Guillermo Oberlin, Ángel Santiago Baudracco, Luis Alberto López Mora, José Eudoro del Pilar López Moyano, Marta



Poder Judicial de la Nación

Irene Martínez de Martini, Carlos Guillermo Roth, Ricardo José Zucaría Hit, Lidio Antonio Miguez, María del Carmen Sosa y Juan Alberto Caffarratti (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del Código Penal referido, con el agravante dispuesto en el 3° párrafo de la misma norma), en perjuicio de las veintiún víctimas precedentemente mencionadas (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), y **Homicidio Agravado** (art. 80 del Código Penal aludido, agravado en función de lo previsto en los incs. 2° y 6° del mismo cuerpo legal), en perjuicio de las mismas víctimas nombradas (veintiún hechos en concurso real, conf. art. 55 del C. P.), en carácter de partícipe necesario; todo en concurso real (art. 55 del Código Penal).-

18. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA EMILIO MORARD, ya filiado, en orden a los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal vigente al momento de los hechos -texto conforme Ley 11.179 con las modificaciones de las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771-, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del mismo cuerpo legal) en perjuicio de Juan Carlos Ravassi, Manuel Enrique Cohn, Rubén Hugo Motta, Norma y Gloria Waquim Hilal, Ana María Testa, Severino Alonso, Osvaldo Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone, Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez, Héctor Guillermo Oberlin, Ángel Santiago Baudracco, Luis Alberto López Mora, José Eudoro del Pilar López Moyano, Marta Irene Martínez de Martini, Carlos Guillermo Roth, Ricardo José Zucaría Hit, Lidio Antonio Miguez, María del Carmen Sosa y Juan Alberto Caffarratti (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del Código Penal aludido, con el agravante dispuesto en el 3° párrafo de la misma norma), en perjuicio de las veintiún víctimas precedentemente mencionadas (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), y **Homicidio Agravado** (art. 80 del Código Penal referido, agravado en función de lo previsto en los incs. 2° y 6° del mismo cuerpo legal), en perjuicio de las mismas víctimas nombradas (veintiún hechos en concurso real, conf. art. 55 del C. P.), en carácter de partícipe necesario; todo en concurso real (art. 55 del Código Penal).

19. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA RICARDO ALBERTO RAMON LARDONE, ya filiado, en orden a los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal vigente al momento de los hechos -texto conforme Ley 11.179 con las modificaciones de las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771-, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del mismo cuerpo legal)

en perjuicio de Juan Carlos Ravassi, Manuel Enrique Cohn, Rubén Hugo Motta, Norma y Gloria Waquim Hilal, Ana María Testa, Severino Alonso, Osvaldo Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone, Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez, Héctor Guillermo Oberlin, Ángel Santiago Baudracco, Luis Alberto López Mora, José Eudoro del Pilar López Moyano, Marta Irene Martínez de Martini, Carlos Guillermo Roth, Ricardo José Zucaría Hit, Lidio Antonio Miguez, María del Carmen Sosa y Juan Alberto Caffaratti (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del Código Penal aludido, con el agravante dispuesto en el 3° párrafo de la misma norma), en perjuicio de las veintiún víctimas precedentemente mencionadas (veintiún hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), y **Homicidio Agravado** (art. 80 del Código Penal referido, agravado en función de lo previsto en los incs. 2° y 6° del mismo cuerpo legal), en perjuicio de las mismas víctimas nombradas (veintiún hechos en concurso real, conf. art. 55 del C. P.), en carácter de partícipe necesario.

20. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA FERNANDO ANDRES PÉREZ, ya filiado, en orden a los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal vigente al momento de los hechos -texto conforme Ley 11.179 con las modificaciones de las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771-, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del mismo cuerpo legal) en perjuicio de Juan Carlos Ravassi, Manuel Enrique Cohn, Rubén Hugo Motta, Norma y Gloria Waquim Hilal, Ana María Testa, Severino Alonso, Osvaldo Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone, Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez, Héctor Guillermo Oberlin, Ángel Santiago Baudracco y Marta Irene Martínez de Martini (catorce hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del Código Penal aludido, con el agravante dispuesto en el 3° párrafo de la misma norma), en perjuicio de las catorce víctimas precedentemente mencionadas (catorce hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.), y **Homicidio Agravado** (art. 80 del Código Penal referido, agravado en función de lo previsto en los incs. 2° y 6° del mismo cuerpo legal), en perjuicio de las mismas víctimas nombradas (catorce hechos en concurso real, conf. art. 55 del C. P.), en carácter de partícipe necesario; todo en concurso real (art. 55 del Código Penal).

21. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA LUIS ALBERTO MANZANELLI (fallecido).

22. ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA EN CONTRA CALIXTO LUIS FLORES, ya filiado, en orden a los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal vigen-



Poder Judicial de la Nación

te al momento de los hechos -texto conforme Ley 11.179 con las modificaciones de las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771-, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del mismo cuerpo legal) en perjuicio de Juan Alberto Caffaratti, **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del Código Penal aludido, con el agravante dispuesto en el 3° párrafo de la misma norma), en perjuicio de la víctima precedentemente mencionada, y **Homicidio Agravado** (art. 80 del Código Penal, agravado en función de lo previsto en los incs. 2° y 6° del mismo cuerpo legal), en perjuicio del mencionado Caffaratti, en carácter de partícipe necesario; tres hechos en concurso real (art. 55 del Código Penal referido).- ...".-

x) Autos "**MORARD Emilio y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados**"- (Expte. Nro. 14.434).

Conforme se desprende de la parte resolutive de la referida pieza acusatoria, las conductas típicas precedentemente descriptas fueron calificadas como: "...1. **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**, ya filiado, como probable autor responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos.) en perjuicio de Santiago Weeks, Daniel García Carranza, Alejandro Ramón Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefani y Hugo Humberto Pantoja Tapia (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.) e **imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del C.P., con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma), en perjuicio de las seis víctimas mencionadas precedentemente (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.) conforme lo dispuesto por el art. 350 del C.P.P.N.

2. **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA YAMIL JABOUR Y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** ya filiaados, como probables coautores responsables de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de Santiago Weeks, Daniel García Carranza, Alejandro Ramón Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefani y Hugo Humberto Pantoja Tapia (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.) e **imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del C.P., con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma), en perjuicio de

las seis víctimas mencionadas precedentemente (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.) conforme lo dispuesto por el art. 350 del C.P.P.N.

3. **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA HUGO CAYETANO BRITOS, CALIXTO LUIS FLORES Y ALBERTO LUIS LUCERO**, ya filiados, como probables coautores responsables del delito de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de Santiago Weeks, Daniel García Carranza, Alejandro Ramón Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefani y Hugo Humberto Pantoja Tapia (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.) conforme lo dispuesto por el art. 350 del C.P.P.N.

4. **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA HERMINIO JESÚS ANTÓN, JUAN EDUARDO RAMÓN MOLINA, CARLOS ALFREDO YANICELLI, JOSÉ IDELFONSO VÉLEZ Y MARCELO LUNA**, como probables coautores responsables del delito de **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos, con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma), en perjuicio de Santiago Weeks, Daniel García Carranza, Alejandro Ramón Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefani y Hugo Humberto Pantoja Tapia (seis hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.) conforme a lo dispuesto por el art. 350 del C.P.P.N..

5. **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA DE HERMES OSCAR RODRÍGUEZ**, (fallecido).

6. **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, ya filiado, como probable coautor responsable del delito de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de Daniel Alfredo Velarde y Hugo Humberto Pantoja Tapia (dos hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.) e **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del C.P., con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma), en perjuicio de las dos víctimas precedentemente mencionadas (dos hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.); todo en concurso real (art. 55 del C.P.); conforme a lo dispuesto por el art. 350 del C.P.P.N..

7. **ELEVAR A JUICIO LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA DE JORGE EXEQUIEL ACOSTA, LUIS ALBERTO MANZANELLI** (fallecido), **JOSÉ HUGO HERRERA, CARLOS ALBERTO VEGA** (fallecido), **CARLOS ALBERTO DÍAZ, EMILIO MORARD, ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ Y HÉCTOR RAÚL ROMERO**, ya filiados, como probables coautores responsables de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1°, agravado por la circunstancia



Poder Judicial de la Nación

señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de Daniel García Carranza, Alejandro Ramón Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefani y Hugo Humberto Pantoja Tapia (cinco hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.) e **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter., 1er. párrafo del C.P., con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma), en perjuicio de las cinco víctimas precedentemente mencionadas (cinco hechos en concurso real, conf. Art. 55 del C.P.); todo en concurso real (art. 55 del C.P.); conforme a lo dispuesto por el art. 350 del C.P.P.N..”

DEFENSA MATERIAL DE LOS IMPUTADOS

a) Indagatorias

Luego de la lectura de las acusaciones y ser impuestos de sus facultades constitucionales, en el caso de aquellos imputados que optaron por abstenerse de efectuar manifestación alguna, se dispuso la incorporación de las declaraciones indagatorias oportunamente prestadas ante la instrucción. Por otra parte, y para el caso de aquellos imputados que expresaron su intención de prestar declaración, en ejercicio de su defensa material y durante el transcurso del debate, formularon, a modo de resumen, las siguientes consideraciones:

Luciano Benjamín Menéndez

Mantuvo la postura adoptada en la instrucción, se negó a declarar por considerar inconstitucional el juicio, en tanto refirió que la ley vigente en la época que denomina de la subversión marxista era la 14.029 del Código de Justicia Militar, por lo que entiende que el juez natural es el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, siendo dicha ley la que cumplieron ellos, las fuerzas legales, en contra de los marxistas, sin cometer delito alguno. Es en dicho marco que, entiende, debe ser juzgado su proceder, del que dice ser el único responsable por la actuación de sus tropas. Dijo que los terroristas subversivos que atacaron la República porque no creían en las instituciones democráticas, son justamente quienes se refugian ahora en esas instituciones que los acusan. Expresa que sólo pretenden obtener poder en tanto si bien abandonaron la lucha armada, siguen combatiendo en el ámbito político, citando al estadista Lenin, en cuanto sostuvo que la paz es la continuación de la guerra por otros métodos, porque mantiene que los mentados terroristas se infiltraron en todas las instituciones del país, para atacar así la república democrática y, amparándose en la Constitución Nacional, se negó a declarar ante este Tribunal por desconocerlo como su juez natural. Refirió asimismo que la Argentina es el primer país del mundo en que los compatriotas juzgan a sus soldados victoriosos, que lucharon y vencieron por ellos. Manifestó que el testigo

Solanille miente cuando dice que lo vio al frente de una especie de ceremonia o reunión en el campo previo al fusilamiento de prisioneros y cuando dice que le pegó a un soldado, que en toda su vida militar no lo ha hecho porque siempre se cuidó de no denigrar a los hombres que soportan los sufrimientos de la batalla y corren hacia la muerte o la gloria. Desmiente también, la afirmación de la testigo Piazza cuando afirma que en una recorrida por el Hospital Militar -circunstancia que seguro es cierta porque solía visitar sus unidades-, él le dirigió la palabra, esto es una falacia porque nunca habló con un guerrillero terrorista, que a ellos los considera traidores a la Patria. Corrigió las expresiones de un testigo que dijo que él era afiliado al partido radical, que no le parece mal estar afiliado a un partido nacional pero sí a uno que mueve la Constitución y modifica las leyes para servirse y servir a otros países extranjeros, que, si el testigo miente en lo superfluo, se imagina que mentirá en todo. Agregó que, por las manifestaciones concretas, en el 2005 y sus faenas posteriores, la testigo Iriondo sí tiene interés particular en que se los condene y su testimonio está teñido de parcialidad, por lo que solicito que se lo elimine de los registros. Agrega que nunca detuvo ilegalmente a nadie porque en la época en que fue comandante del Cuerpo de Ejército III, regía el estado de sitio dictado por la Presidente constitucional, que lo habilitaba para las detenciones sin orden judicial al quedar en suspenso las garantías constitucionales; que las Fuerzas Armadas habían recibido la orden específica de aniquilar la subversión marxista, que los obligaba a actuar sobre quienes intentaron cambiar la Constitución para convertirnos al comunismo, que durante la tarea sólo detuvo combatientes marxistas enemigos de la Constitución Nacional. Sostiene que usó siempre el uniforme de servicio, con britch y botas con la finalidad de desvirtuar los dichos de un testigo que afirmó haberlo visto en La Perla con uniforme de fajina. Aclara que nunca pidió al cardenal Primatesta hablar con Acha, que nunca habló con Acha ni quiso hacerlo. Advierte que en épocas pacíficas se detiene a un delincuente y se lo entrega al juez para que él dicte sentencia, lo mismo que ellos hicieron entregando a los delincuentes de Mackentor que servían a la subversión para que el juez federal estudiara el caso y dictara sentencia, sin ninguna intervención de la Fuerza. Añade sobre los dichos del testigo Sargiotto, que de ninguna manera como comandante necesitaba un golpe de efecto de tipo alguno para aventajar a Suárez Mason, ya que en el Ejército de aquel entonces se ascendía por méritos de servicio y no por intrigas; que nunca fueron competidores, que fueron íntimos amigos. Advierte que ha sido irresponsablemente nombrado al adjudicársele el deseo de obstaculizar o destruir la empresa Mackentor, que nunca intervino ni entró en acto alguno del gobierno en las diez provincias que componían la jurisdicción de su Cuerpo, para



Poder Judicial de la Nación

descartar cualquier interés en que prosperara o se fundiera la empresa; que como comandante de Cuerpo y advirtiendo que la empresa tenía contacto con la subversión, ordenó la detención de los principales responsables, a quienes entregó a la Justicia al recibirlos, es decir que no fueron juzgados en el Comando de Cuerpo, como no juzgaba a nadie ni los retuvo más tiempo del imprescindible. Aclara que desde su persona no hay nadie para atrás, que los únicos involucrados son los militares o no militares, que detuvieron a las personas acusadas de ayudar a la subversión con dinero. Menciona que intervino el juez de primera instancia quien ordenó la intervención de la empresa y junto con el fiscal, al tiempo, decidieron su quiebra, sin que ninguno de los militares participara, agregando que no dice ya el Destacamento de Inteligencia que es una entidad especializada que nada tuvo que ver ni tenía que ver en ese asunto, habla genéricamente de él y sus colaboradores. Agrega que después de tantos años se encuentra que es el único responsable de un episodio que involucra a mucha gente.

Luis Santiago Martella:

Se abstuvo de prestar declaración por lo que se ordenó la incorporación de sus declaraciones en instrucción donde el imputado negó categóricamente los hechos y se abstuvo de seguir declarando.

Héctor Hugo Lorenzo Chilo:

Negó los hechos que se le imputan y por consejo de su defensa, se abstuvo de continuar declarando. Cabe hacer mención a su deposición en instrucción de la causa "MAFFEI, Enrique Alfredo y otros p.ss.aa Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. N° 19.155 J. F. N°3) donde además de negar los hechos señaló que fue designado como G2 el 15 de diciembre de 1976 y observó que en más de un caso se le atribuyó responsabilidad en relación a víctimas que habrían estado privadas de su libertad cuando aún no se encontraba en tal función.

Jorge Eduardo Gorleri:

Manifestó que no se siente responsable de los hechos que se le atribuyen y se abstuvo de seguir declarando. Ante la instrucción de las causas "MAFFEI, Enrique Alfredo y otros p.ss.aa Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. N° 19.155 J. F. N°3) y "RODRÍGUEZ, Hermes Oscar y otros p.ss.aa Privación ilegítima de la libertad agravada, art 142 inc. 1, en concurso real con imposición de tortura agravada y alevosía" (Expte. FCB 35020209/2010) declaró que era oficial de operaciones en el año 1978, que su tarea era rigurosa y complicada, sin inter-

vención con detenidos ni en la lucha contra la subversión. Agregó que el comandante de su Brigada le encargó tres misiones importantes, a saber "Unión Nacional" en la Pampa de Olaen, "Seguridad del Mundial de Fútbol del '78", del que era el principal responsable y "Guerra con Chile", que culminó con un reconocimiento en la Cordillera del lado de Chile, además de su trabajo de capacitar a las tropas. Además, aclara que el OP3 y el G3 son dependencias distintas y se abstiene que seguir declarando, siguiendo el consejo de su defensa.

Jorge González Navarro:

Sostuvo, manteniendo su postura ante la instrucción, que las acusaciones que se le hacen son totalmente fuera de lugar y no se hace responsable de ellas, absteniéndose de continuar declarando.

Luis Gustavo Diedrichs:

Manifestó en su declaración que los dichos del testigo René Caro, respecto de la participación de éste en el sector gremial del PRT como si su actividad fuera únicamente mejorar condiciones de trabajo y ayuda a semejantes, que todo ello es falso porque el PRT como organización político militar determina en sus reglamentos y directivas que todos los integrantes del partido ejecutan las tareas militares. Menciona el caso puntual del señor Ledesma, obrero de Fiat Concord. Advierte que de "Memorias" de Enrique Gorriarán Merlo, de los años 1970 surge que toda la militancia del PRT era combatiente del ERP y podía participar -incluso dirigir- actividades militares. Asimismo, utilizó su ampliación de declaración indagatoria para referirse a los dichos del deponente Quijano sobre el año 1976, aclarando que él prestó funciones en el Destacamento de Inteligencia hasta diciembre de 1975, oportunidad en la cual le sale el pase a la Escuela Superior de Guerra hasta el mes de diciembre, luego se suspenden los cursos el 24 de marzo de 1976 y el 25 de marzo del mismo año, los oficiales cursantes fueron repartidos por todo el país, mandándolo a él en comisión al Comando del Tercer Cuerpo, donde nuevamente lo mandan al Destacamento, lugar al que llega ese mismo 25 de marzo. Agrega que desde entonces hasta que nuevamente en diciembre de 1976 le sale el pase a la Escuela de Guerra, pasaba bastante tiempo -debido a sus tareas y funciones- en el destacamento y nunca vio a Quijano, por lo que pone en duda sus dichos. Habló sobre el destacamento explicando qué se hacía allí y su organización, fundamentalmente hace hincapié en que prácticamente todos salvo uno de los oficiales de la unidad que dependía de la jefatura, dependían de él, fueron estrechos colaboradores del jefe de su unidad. Asimismo, resaltó que todo el accionar militar estaba regulado por órdenes y directivas, que preveían penas y sanciones a quien no las cumpliera, que eran esas las leyes en vigencia y son las que se



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

les deberían aplicar. Además, indicó que, en esa época, el personal no superaba la franja de los treinta años de edad, que estaban en lo más bajo de la escala jerárquica y que ya hay varios que han sido juzgados y sancionados con mayor rigor que los integrantes de la Junta Militar y se los juzga institucionalmente a los que impidieron el triunfo de la guerrilla en el país. Mencionó que tuvo problemas personales logísticos en lo que respecta al traslado de su familia de Córdoba a Buenos Aires, que en diciembre de 1975 se fue con toda su familia, en julio volvió su familia y en diciembre se volvió a ir, es decir que en un año hizo tres mudanzas. Consideró que al personal militar nada se le puede imputar porque estrictamente cumplían órdenes, estaban sujetos a lo que determinaba el Código de Justicia Militar en sus artículos 513 y 514, donde se establece que si en el cumplimiento de una orden se hubiera cometido un delito, el superior que dio la orden será el único responsable; que el artículo 675 establece que ninguna reclamación dispensa de obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden de servicio, que el incumplimiento estaba considerado como insubordinación y desobediencia, ambos severamente castigados con penas de prisión y hasta con la pena de muerte debido a que el Ejército tiene como base la disciplina y la obediencia. Añadió que nunca existió en el Ejército la teoría de órdenes morales e inmorales, que es un invento del embajador Balza porque al personal militar que está en el juicio nunca se le enseñó a analizar qué tipo de órdenes recibía sino a cumplirlas, desde que entraron a los institutos de formación. Con respecto al personal civil, agregó que era meramente auxiliar y de apoyo administrativo. Aclaró que él fue jefe de la sección y el responsable de todas las operaciones militares realizadas por sus subordinados, asume su responsabilidad plenamente, por lo que entiende que no se puede imputar al personal a sus órdenes. Sostuvo que desconoce la autoridad para juzgar del Tribunal porque no le corresponde juzgar los presuntos delitos de acuerdo a las normas vigentes en el momento de los hechos, agregando que los delitos imputados son ilegítimos porque se aplica una categoría inexistente en el momento de los hechos.

Héctor Pedro Vergez:

Al ampliar su declaración indagatoria señaló que nació el día 28 de julio de 1943, en un pueblo que se llama Victorica, en La Pampa, su domicilio es en calle Rivadavia 1396, Capital Federal, de profesión militar retirado con el grado de Capitán, produciéndose su retiro a fines de 1978. Manifestó que cuando empezó la represión y tomaron las Fuerzas Armadas la represión en sus manos, en todo el país, aquí en Córdoba se formaron tres grupos: el grupo de la gente de Inteligencia, señalando que por los dichos no dormían, no comían, no descansaban

nunca, eran unos "superhombres" que estaban detrás de la guerrilla permanentemente, lo cual es absolutamente mentira. Después se formó otro grupo que eran los oficiales, de las Unidades de Córdoba, como el Batallón de Comunicaciones, el grupo de Artillería, el Regimiento 2 de Infantería Aerotransportada, el Regimiento 14 de Infantería Aerotransportada, y el Grupo de Artillería de La Quintana. Y otro grupo integrado por un oficial de Gendarmería que se ocupaba de la actividad externa e interna de los detenidos. Relató un hecho ocurrido en el Campo de La Ribera con 18 detenidos, los cuales iban a ser liberados algunos y otros puestos a disposición del Poder Ejecutivo. Una noche, el señor Omar Rey, hoy comandante mayor retirado de Gendarmería, comió un asado y parece que tomó con su subalterno mucho vino, confesándole y pidiéndole -cuando estaba libre- que se hiciera cargo de ese hecho, pero el deponente no tiene nada que ver. Sostuvo que Omar Rey, Comandante Mayor retirado Gendarmería adujo que La Ribera fue atacada, por miembros de las organizaciones terroristas y que por esa razón había matado a los presos para que no lograran escaparse o fueran rescatados; en definitiva, asesinó a los 18 presos, eso fue en el año 1975, no recuerda bien la fecha, pero seguramente después de octubre, antes de fin de año. Cuando las Fuerzas Armadas toman el tema de la represión en sus manos, se formaron tres equipos, por llamarlos de alguna manera; el primer equipo era la gente que analizaba los papeles que se secuestraban y demás, era la gente de Inteligencia, eso era lo que hacía la gente de Inteligencia. Afirmó que jamás pudo ver que la gente de Inteligencia sacara la gente ya interrogada, fuera a unos pocos metros del Campo de La Perla, los mataran y los enterrarán. Eso es absolutamente falso. El otro grupo que se formó estaba integrado por oficiales de los regimientos de Córdoba que nombró, siendo ellos quienes se ocupaban de matarlos y enterrarlos. Y el otro equipo era el equipo de Gendarmería que, advirtiendo que, salvo el caso de Quijano que a su entender no tiene nada que ver, no había ninguno detenido. Agregó que los señores de Gendarmería se encargaban de cometer los homicidios de los guerrilleros, señalando que debían ser juzgados, pues la Gendarmería cumplía la función de seguridad interior y exterior de La Ribera y de La Perla. Señala el testigo que estuvo en La Perla nada más que tres meses, trabajando en inteligencia, porque después le salió un pase a Buenos Aires. Su función era el análisis de la documentación que se secuestraba, luego de lo cual se elevaba a la Brigada, y los procedimientos los realizaban los oficiales de los cuarteles, pero no estaban en La Perla, sino que iban a hacer los procedimientos que les ordenaba la Brigada, los hacían y nada más. Señaló que a los detenidos en La Perla los cuidaba Gendarmería, se ocupaba de atenderlos, bañarlos, darles la comida, todo eso. Respecto de La Ribera, afirmó que debe haber funcionado después del ataque a los soldaditos del campo allá



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

en Formosa por montoneros, ahí empezó a funcionar La Ribera, hasta el 24 de marzo de 1976 que se desactivó. En ese lugar también analizaba los documentos, iba cada 4 días, 6 días, 7 días, y ahí también actuaba Gendarmería, la gente de los regimientos y de inteligencia, lo mismo que en La Perla. Preguntado por la querrela si conocía a Jensen y Pietragalla, el imputado contestó que el señor Jensen era un paraguayo y el señor Pietragalla viajó con Perón, cuando Perón volvió por última vez a la Argentina, era un montonero de muchísimo nivel que organizó desde Resistencia junto con el comandante de montoneros, Yager, el ataque a Formosa. Después se enteró por conversaciones con alguna gente que el señor Pietragalla y Jensen habían caído en Córdoba. Señala respecto del Comando Libertadores de América, que lo investigó la Policía y Gendarmería y no llegaron nunca a comprobar su existencia. Lo único que lograron descubrir era que venían señores de afuera, posiblemente gente de ultraderecha, gente de la Policía Federal de ultraderecha. Éste Comando Libertadores de América, hizo una sola operación que fue la matanza de 7 chicos extranjeros, bolivianos o peruanos, pero nunca se comprobó quién hizo ese crimen. Manifiesta que hasta fines del año 1975 el campo de La Ribera estuvo a su cargo, se hace responsable, porque no va a dejar como responsables a terceros para defenderse él. Señala que combatió en una guerra. Asimismo, refiere que Caffaratti no pasó por el campo La Ribera, era un hombre muy conocido por el PC, un hombre instruido -por la ficha que vio de él-, pero mientras estuvo allí no fue detenido. Señala que en el país hubo una guerra civil declarada por las organizaciones guerrilleras, cuando uno lee los manuales de éstas organizaciones ahí ellos hablaban de la guerra, de la guerra permanente para tomar el poder por las armas y transformar la Argentina en un país marxista leninista. Agrega que conoció al comisario mayor Telleldín, era el jefe del D2, era una autoridad de la Policía como el señor Choux y el señor Brochero. Que él iba a saludarlos, a conocerlos, a charlar un rato, a ver cómo venía la situación ya que él era contacto con Bercovich Rodríguez, el interventor que financiaba por orden del Consejo Superior el Partido Justicialista. Recuerda que antes de venir para acá, ellos hicieron una carta, en ese tiempo al interventor Lacabanne y después una carta al doctor Bercovich Rodríguez, para que le dieran apoyo porque él era un hombre del peronismo. Aclara que en el año 1975 dependía del coronel Bolasini y del mayor Hermes Rodríguez y que su misión en Córdoba fue realizar trabajos de inteligencia. Por ejemplo, cuando llegó, habían asesinado al coronel Iribarren, jefe de Destacamento de Inteligencia de Córdoba, razón por la cual se interesó en aclarar ese hecho, logrando determinar quiénes habían asesinado al coronel Iribarren, y todos fueron detenidos y puestos a disposición del PEN, eran 7 u 8 personas. Menciona

que otro caso que le dieron fue el de Larrabure. Recuerda que la señora Ledesma era hermana del comandante del ERP, jefe del estado mayor del ERP Pedro Ledesma, obrero de FIAT quien planificó el ataque a Monte Chingolo, pero cayó detenido por fuerzas militares en Buenos Aires. Agrega que no declaró absolutamente nada, lo único que pidió era hablar con "un par", se le preguntó qué era "un par" y dijo que un par de él era un señor general que era con el único que iba a hablar. Este señor fue alojado en un lugar que no recuerda y a la noche ingirió una pastilla de cianuro y se mató. Refiere que tuvo otro caso en Formosa, al que fue enviado por el general Menéndez -en un avión particular de él- para ver si realmente había participado Montoneros porque era increíble que los montoneros que se la jugaban de nacionalistas, católicos y peronistas hubiesen atacado un regimiento en una provincia pobre donde los soldados eran gente humilde, "paisanitos", por llamarlos de alguna manera no despectiva, muchísimos analfabetos que le abortaron en el ataque porque se comportaban como verdaderos soldados, defendiendo a la Patria. Efectuó otras consideraciones respecto del testimonio de René Caro. Respecto de la detención de Iliovich por la cual viene acusado, señala que conforme surge de su legajo al momento de la detención de ésta señora Iliovich el deponente estaba en Buenos Aires, es decir en el mes de junio de 1977. Respecto de los dichos de la testigo Suzzara a que el dicente venía a esta ciudad de Córdoba en el año 1977 trayendo gente detenida es falso pues el encartado ya estaba trasladado a Buenos Aires, y en su Legajo no aparece ninguna comisión a Córdoba Capital. También afirma el deponente que, por orden del general de la División, Luciano Benjamín Menéndez, nunca hubo policías en La Perla. Respecto de los dichos de la testigo María Victoria Roca, en relación a que él la torturó en La Perla, señala que es falso pues en fecha en que la misma fue detenida, 16 de mayo de 1977, estaba en Buenos Aires. Señala que en este juicio se dijo que le había disparado a Ferreyra Beltrán y eso es falso pues no fue reconocido en una rueda de personas que se hizo en un juicio en el que fue sobreseído. Respecto de lo declarado por el testigo Remondegui, manifiesta que es falso que al momento de su detención estuviera desarmado, que ese día Remondegui alias "chacho", oficial montonero y miembro de la Conducción Regional Córdoba de la mencionada organización, corría con un bolso en cuyo interior llevaba ocho pistolas 11 milímetros con sus respectivos cargadores y municiones; corrió casi 10 cuadras y el que le dio alcance fue el Capitán Acosta por su excelente estado físico, pues era campeón de pentatlón militar; acto seguido realizó otras consideraciones acerca de la colaboración de Remondegui con las fuerzas militares. Señala que combatió bajo el Código de Justicia Militar, que no pudo analizar las órdenes impartidas por sus superiores pues dicho Código preveía penas gravísimas ante una desobediencia, y si hubiera desobedeci-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

do tal vez lo habrían fusilado tras un juicio sumarísimo. Refiere que se lo acusa de ser el creador del Comando Libertadores de América, lo que es falso. Señala que hay dos pruebas que son contundentes. Una es que el ciudadano boliviano, en el 2009, declaró ante un periodista de La Voz del Interior y dijo "me llamo Cornelio Saavedra, soy ciudadano boliviano, soy testigo presencial del asesinato de los estudiantes bolivianos, puedo asegurar que fueron integrantes de la Policía de Córdoba, por sus uniformes y autos", sumado a que de un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la OEA, fechado en 1990, caso 9850, Argentina, 4 de octubre de 1990, surge en la página 2 vuelta que Américo Romano, comisario, alias "gringo", estuvo a cargo de la división Brigada de Investigación, siendo el que realizaba los allanamientos, detención de personas y repartía el botín de guerra, robados en allanamientos. Página 55, informe CONADEP, Córdoba. También agrega que Raúl Telleldín, Comisario Mayor, alias el "turco telle", fue sindicado como jefe del organismo parapolicial Comando Libertadores de América, que operó en Córdoba durante el año 1975. Señaló que acá repiten, y quieren engañar, que el Comando Libertadores de América operó en todo el país, y que operó hasta que llegó Alfonsín. Eso es totalmente falso. Agrega en relación a la detención de Marcos Osatinsky que fue un gran combatiente de la guerrilla, y muy respetable, le hubiera gustado tener de su lado a un hombre como él. Recuerda que a él lo detienen porque un militante de Montoneros, Aymal -hombre de confianza en la conducción de Montoneros de Córdoba- marca una casa en Maestro Vidal 1010, donde la fachada era la venta de productos químicos. Marcos Osatinsky no traicionó a nadie. Él quiso cambiar a Marcos Osatinsky por el coronel Argentino del Valle Larrabure que estaba secuestrado, pero desgraciadamente no lo autorizaron a hacerlo. Preguntado por la querrela que representa el doctor Orosz acerca de si era el Jefe de la Sección Tercera que integraba la Sección Primera, manifestó que sí. Aclara que el día 24 de marzo de 1976, el día del golpe, llegó a Córdoba veinticuatro horas antes porque estaba de licencia anual en Santa Teresita; vino y le encomendaron recibir a los que iban a ser detenidos, funcionarios del Gobierno de Córdoba y algunos sindicalistas. Por curiosidad, se fijó en la lista y vio que René Salamanca, sindicalista de la Smata, iba a ser detenido por subversivo. Entonces, le dijo al Coronel Bolasini, en ese entonces su jefe, "no es posible hacerlo, no se debe hacer porque el señor René Salamanca es del Partido Comunista Revolucionario, es más derecha que nosotros, no se lo debe detener", pero no lo oyeron, fue detenido y fusilado, según cree. Preguntado por la querrela del doctor Orosz acerca de quien decidía los fusilamientos de detenidos dijo que era el Comandante del Ejército y puede haber estado asesorado por el Estado Mayor que lo rodeaba.

Ernesto Guillermo Barreiro

El imputado realizó en la audiencia una serie de consideraciones de lo que a su criterio significó la represión en la década del 70, particularmente en Córdoba, donde habrían actuado grupos de izquierda cuyos integrantes fueron innumerables testigos que han pasado por este juicio y que colaboraron con el régimen, en lo que el encartado sostuvo "fue una guerra". En tal contexto, el imputado niega que algunos testigos hayan sido violados o la existencia de helicópteros que volaban tirando gente, ya que sostiene que en Córdoba nunca hubo helicópteros ni formaron parte de la dotación del comando del Tercer Cuerpo, ni de la Cuarta Brigada. Refirió que esos "colaboradores" trabajaron activamente para el Destacamento de Inteligencia con el fin de reducir al máximo las probabilidades de error con respecto a quiénes eran y quiénes no eran terroristas. Sin embargo, señala que muchos testigos caen en comentarios delirantes como que el jefe de destacamento era Diedrich y el segundo jefe Padován. Aclaró asimismo que en el Destacamento 141 había tres relaciones de dependencia, la orgánica, que era el Tercer Cuerpo de Ejército, como fuerza agregada al Comando de la Brigada Aerotransportada Cuatro y lo que se llama o denomina canal técnico, que es la Jefatura Dos de Inteligencia, de la cual también recibían órdenes y del cual dependían todas las unidades de inteligencia, es decir, que si Jefatura Dos emitía una orden de reunión, de seguimiento o un pedido de antecedentes, la orden se cumplía sin que por eso tuvieran participación las otras dos grandes unidades. Que la Jefatura Dos mandó la orden de interrogar, con una lista, a todos aquellos se suponía que habían estado recibiendo entrenamiento militar en Cuba y en la lista figuraba el señor De Breuil razón por la cual es que el imputado lo interrogó, pero en el año 1977 ya no tenía nada que ver con La Perla ya que era jefe de la Primera Sección del Destacamento, era evidente que la colaboración de muchos prisioneros fue fundamental para tornar más eficaz la represión. Que en el año 1976 integró, efectivamente, la Tercera Sección (aunque luego se corrigió manifestando que quiso decir las primera Sección); en el año 1977, pasó a desempeñarse hasta el año 1979 como jefe de la Primera Sección, pero la fiscalía, falsamente sostiene que la Tercera Sección estaba subordinada jerárquicamente a la Primera, cosa que constituye una falacia. A fines del 76 hubo una reestructuración de la unidad cuando asume el coronel Anadón, aclarando dos conceptos diferentes: Subalterno es todo aquel que tiene una jerarquía inferior a quien ejerce el mando o el comando; vale decir, el imputado es un oficial del Ejército en el año 1976, que tiene subalternos en todo el país, en tanto y en cuanto tienen menor grado, jerarquía, antigüedad, etcétera; y subordinado, es decir, aquellas personas que le son asignadas para el ejercicio del



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

mando y su responsabilidad. En la cadena de mandos el teniente primero tenía un jefe; ese jefe, a su vez, tenía otro jefe, que respondía a un comando, que era el comando del Área 311 o al comando de la Brigada Aerotransportada 4, que en el año '76 era el general Sasiañ y, a su vez, el general Sasiañ respondía al general Menéndez, por lo que la cadena de partícipes en esto es amplia, bajo ningún punto de vista estaba en sus manos tomar ningún tipo de decisión, sólo había listas confeccionadas de personas a detener y confeccionadas por el comando pero basadas en la información que proporcionaba la Comunidad Informativa, integrada por todas las organizaciones, fuerzas de seguridad, policiales, etcétera, y sus respectivos elementos de inteligencia, quienes a su vez se nutrían de sus confidentes, entonces, él planteaba más o menos el escenario en función de su impresión y lo consultaba con sus jefes, su cadena de comando, su jefe de Sección, después, el jefe de Sección hablaba con el jefe de Destacamento, y el jefe de Destacamento lo hablaba con el comandante de la Brigada y el comandante de la Brigada con el general Menéndez. Refirió que en diciembre de 1975 y en marzo o abril, de repente, le dicen: "tiene que ir a La Perla a ver el tema de los presos", y en la cadena de comandos hay un Estado Mayor, quienes son los que asesoran a los comandantes para la toma de determinadas decisiones, por ejemplo, los LRD dependían del G1 Personal del Comando de Brigada, nunca fue un instrumento del Destacamento de Inteligencia. Por doctrina y por práctica, los lugares de reunión de detenidos dependían del G1, G5, del comando de la brigada, el departamento Inteligencia, que es el G2 o J2; el departamento Operaciones, que es el más importante de un comando, el G3 o J3. El departamento Operaciones es quien planifica y propone al comandante las operaciones que se van a desarrollar, de la naturaleza que sean. Refiere asimismo que en enero de 1977 el destacamento pasa a tener cuatro secciones, por orden del coronel Anadón, quien estimaba que la centralización del mando debía estar bajo su control, es decir, no concebía que tuviera todo reunido en un solo elemento y, por lo tanto, debía desagregarse y que todos le rindieran cuentas directamente a él o al segundo jefe, a partir de enero de 1977, pero la cosa era así: la Gendarmería tenía el control absoluto del campo, la forma de funcionar era un problema de ellos, el dicente pedía una persona, se la llevaban a una oficina, hablaba con ella y después la devolvía. Todas las órdenes se imparten a través de la cadena de comandos: comandante de cuerpo, comandante de brigada, jefe de regimiento, jefe de compañía, jefe de sección, jefe de grupo, hasta el soldado; en tanto las órdenes son el mandato de un superior que deberá ser cumplido a quienes está destinado, a quien todas las órdenes serán comunicadas con comunicaciones verbales o escritas que transmitirán la información y el mandato que

gobernará la acción. Sostiene igualmente respecto de las víctimas de este juicio que por ejemplo la señora Norma Berti declaró por teleconferencia y señaló que "entro a una habitación y una persona me dice levántate la venda, no lo hago de entrada por... no tengas miedo, levántate la venda. Yo soy Guillermo Barreiro", circunstancia que el imputado dice que carece de lógica ya que en esa época que ni siquiera decía su verdadero nombre y jamás le hubiera dicho en esas circunstancias a una persona cómo se llama. También refirió el caso de Vaca Narvaja, el incidente de la cabeza se inicia porque dos hermanos Abrieu supuestamente encuentran una cabeza, pero nadie tuvo en cuenta las declaraciones de Hugo Abrieu ante la CONADEP donde dice así: "que fue a sacar un certificado, etcétera, le pregunté al policía si se había averiguado de quién era la cabeza hallada en las inmediaciones de las vías, a este interrogante el policía, que luego firma el certificado de domicilio que en fotocopia acompañó y cuyo original se encuentra en mi legajo personal en el Banco Social de Córdoba, respondió: es de Vaca Narvaja". Al preguntarle cómo lo supieron dijo: "por la dentadura". Entonces, eso lo omitieron todos, nadie dijo esto, eso lo dijo el fallecido Abrieu. Quiere decir, no hay que ser demasiado experto para saber que si lo reconocieron por la dentadura quiere decir que hubo una actuación policial forense que ha recabado la información, ha ido a ver al dentista de Vaca Narvaja, ha comparado la ficha, han abierto un expediente y, a partir de ese momento, esa cabeza fue identificada y marchó a la morgue y si de la morgue salió fue con un expediente donde ingresó al cementerio, que también tuvo que haber ingresado como la cabeza de fulano de tal. También señala que la doctora Fisher Moyano declara distinto en dos oportunidades, o el caso del señor Waquim quien dice reconocerlo por haberlo visto desfilando en una foto de un diario, cuando en la fecha en la que desaparecen sus hermanas estaba de licencia, no estaba en Córdoba; como también el caso de los "colaboradores" quienes no sólo participaban, sino que ahora mienten. Que en el año 1975 estaba en Buenos Aires por lo que mal pude haber integrado el Comando Libertadores de América. También el imputado Barreiro señala que hay un señor Neyra, que dice: "fui detenido en mi casa y fui llevado a la Escuela Alejandro Carbó, donde permanecí detenido varias horas, para después ser llevado al Campo de La Ribera"; no obstante lo cual la acusación fiscal dice: "el Destacamento se lo llevó, etcétera"; también la señora María Scotto, quien refirió que fue detenida y llevada al Observatorio de Córdoba, pero la fiscalía lo ignora y demás circunstancias apuntadas erróneamente, entendiéndolo que dado el contexto general en que se desarrollaban todas las actividades, no tenían la obligación de conocer cuál era el verdadero objetivo de la conducción nacional del Ejército, sólo se limitaron a cumplir órdenes y no se pedía explicaciones a nadie. Cada fuerza, cada



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

área, cada subárea tenía su propio LRD, la Escuela de Aviación fue uno y el Destacamento 141 tenía La Perla, que era del comando del Área 311, el cual tenía bajo su responsabilidad el manejo y administración del LRD La Perla al cual el personal de inteligencia concurría para realizar las tareas propias de su función. Hay un primer nivel que sería el de la acción inmediata, que es el del primer encuentro ya sea de combate o de detención, en donde la obligación que tienen ellos es llevarlos a un LRD y obtener una mínima información para saber a dónde lo tienen que mandar. Así funciona doctrinariamente. Usted eleva y el comando pertinente hace el análisis y ordena nuevas operaciones, nuevos blancos. Es decir, hay una responsabilidad primaria de Inteligencia de las unidades y cada sector tenía su propio LRD, lo que no significa que eso era un lugar donde ellos tuvieran la suficiente preparación para hacer un interrogatorio o una exploración de documentos o lo que fuere, de la debida forma. En la unidad, cuando detienen a una persona y la lleva su LRD, lo que hace es tomarle los datos, recabar la información táctica inmediata que pudiesen obtener y, por supuesto, tratar de sacar algún documento, algún papel, algún plano, etcétera. Por eso es que en realidad así funciona la doctrina militar de guerra, toda unidad tiene su propio grupo S2, que cuando toma un prisionero hace lo que se llama la primer actividad de inteligencia, que es la táctica; es decir; a ver qué tenés acá, cómo te llamas, sacate lo que tenés en los bolsillos; cuando esta gente tiene el mínimo criterio de evaluación, podrá saber si está frente a una persona que debe ser investigada en mayor grado o no; pero esta es la secuencia, había lugares de reuniones de detenidos en cada sector. Asimismo, señala que cuando llega el coronel Anadón y encuentra que uno de los Destacamentos está constituido por una sola Sección, ordena dividirla en varias secciones, y eso pasa a ser Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sección, en el año 1977. El Destacamento de Inteligencia no fusiló ni enterró a nadie; todo lo que hicieron fue el producto del esfuerzo de querer contribuir a la verdad, por ello, es que el imputado aporta los datos necesarios que culminó con el hallazgo de los restos de las víctimas Alfredo Sinópoli, Ricardo Saibene, Lila Gómez y Luis Santillán. Al respecto el imputado refiere que hay un parte de la Policía Federal que dice "Luis Augusto Santillán, Saibene, Lilia Rosa Gómez y Alfredo Sinópoli", estas cuatro personas de profesión universitarios de la Universidad Nacional de Córdoba, fueron secuestradas el día 6 de enero del '75 por personas vestidas de civil que se conducían en varios vehículos en circunstancias en que los cuatro estudiantes transitaban por los campos de la Ciudad Universitaria, cuando la acusación habla de que fueron levantados, no sé, por el Dante, no sé por dónde, y acá un familiar de una de las víctimas dijo que fueron levantadas del cam-

po de la Ciudad Universitaria, sin embargo el relato que prevaleció para la Fiscalía es otro y todo se atribuye al 141. Señala el encartado que en el año 1977 estaba en forma permanente dentro del destacamento, cumplía funciones específicamente como jefe de la primera sección dentro del destacamento, no se desplazaba a ningún lado por su tarea de oficina, pero no hubiera permitido nunca que un mocoso de catorce años (en relación al hijo del imputado Quijano que declaró en este juicio) estuviera deambulando por ahí y menos manejando lo que sea en razón del servicio, como dice él que estuvo destruyendo documentos.

Jorge Ezequiel Acosta:

Señaló que nació el día 2 de diciembre de 1945 en la ciudad de Paraná, Entre Ríos, que es militar retirado con el grado de capitán. Acto seguido hizo consideraciones acerca del rol que desempeñaron los testigos Kunzmann, Meschiatti y Astelarra, en su carácter de colaboradores en "La Perla". Al ampliar nuevamente su declaración indagatoria el justiciable Acosta manifestó que a partir del 15 de octubre de 1976 perteneció al grupo operaciones especiales, cuyo asiento estaba en el Destacamento de Inteligencia 141, sito en la calle Richieri en el Parque Sarmiento. Asimismo, y en relación a los dichos del señor Salguero al manifestar que él fue quien lo detuvo y lo torturó junto con Manzanelli, son mentiras, por una cuestión muy sencilla, que puede demostrar con su legajo; Salguero fue detenido el día 9 de marzo y el dicente el día 5 de marzo sufrió un accidente saltando en paracaídas, en el que se fracturó en nueve partes el tobillo izquierdo y lo estaban operando, tan así que todavía tiene tres tornillos. En una posterior ampliación el encartado Acosta manifestó que la testigo Deutsch Susana Silvia, señaló en su testimonio que se había dado cuenta de que era él quien la había torturado pues lo pudo ver peinado a la gomina; en tal sentido dijo que muchos testigos pasaron por la audiencia entre los que recuerda a Roca y a Suzzara y manifestaron que dicente usaba el pelo largo y con bincha, tan es así que en la causa Brandalasis, cuando el doctor Orosz le preguntó a la señora Meschiatti, "¿ese es el pelo que tenía Acosta?", la testigo se dio vuelta y manifestó Acosta toda la vida usó el pelo así largo, sólo que antes tenía un poco más de canas que ahora. Con ello quiere hacer ver que no fue él a quien la testigo Deutsch observó cuando la torturaban según dijo. Por su parte, hizo algunas manifestaciones acerca del rol de la testigo Iriondo en la organización OCPO, Organización Comunista Poder Obrero, Brigadas Rojas, a la que pertenecía y a su labor como colaboradora del Destacamento luego de ser detenida. Señaló el dicente que en La Perla nunca vio torturar ni fusilar a nadie; que a los "lancheos" iban los números con colaboradores, como el caso de Pinchevsky; y que la seguridad ex-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

terna e interna de "La Perla", llámese del manejo de detenidos, la higiene, la comida, tomar sol, hacer una huerta, estaba en manos de los gendarmes. Los que efectuaban los traslados de los detenidos era el personal de las unidades que venían vestidos de verde y en camiones que pertenecían a sus respectivas unidades, pero en ningún momento el deponente tuvo ningún camión, los camiones eran de las unidades. También efectuó otras apreciaciones respecto de lo declarado por Pussetto y su rol como colaborador en La Perla. Asimismo, señaló que a lo largo de todos los testimonios ha quedado demostrado y comprobado que los dos lugares de reunión de detenidos, llámese La Perla y La Ribera estaban custodiados por la Gendarmería, y que éstos no eran lugares donde él trabajara, sino dónde concurría para realizar tareas específicas. Otra cuestión, es que los traslados eran efectuados por el personal de las unidades que venían de afuera vestidos de verde, con vehículos verdes, que eso lo han declarado muchos testigos. Es decir, los detenidos eran entregados a la Gendarmería porque para eso ellos estaban a cargo. Asimismo, con fecha 11 de diciembre de 2013 el imputado volvió a ampliar su declaración y señaló que en esa causa Brandalísis fue condenado a 22 años de prisión sin siquiera haber estado presente en el Destacamento en la época de la causa. Asimismo, hizo consideraciones acerca del testigo Eduardo Pinchevsky, manifestando que mintió en oportunidad de prestar testimonio en el debate y siempre fue un colaborador efectivo para el Destacamento. Asimismo, señaló que Servanda Buitrago alias "tita" manifestó en su testimonio que los camiones "Menéndez Benz" venían con militares de afuera, y ante una pregunta del doctor Orosz acerca de si iba personal que trabajaba en La Perla en los camiones, respondió "ellos no, eran militares vestidos de verde y de afuera". También dijo que los que estaban en La Perla no tenían poder para modificar las listas de detenidos que iban a ser trasladados, que eso era algo que venía de arriba. En otra ampliación manifestó que conforme surge de su Legajo Personal, una vez terminada la Escuela de Inteligencia en el año 1975, fue destinado a Córdoba, más precisamente al Destacamento de Inteligencia 141, donde se hizo presente a partir del 20 de enero de 1976, fecha en que fue destinado a la Primera Sección. Luego de esto desde el 11 de febrero al 15 de febrero de 1976, viaje a Buenos Aires en comisión, el 15 de octubre de 1976, paso a prestar servicios al grupo de operaciones especiales; del 11 de noviembre al 18 de noviembre de 1976 viaje nuevamente a Buenos Aires en comisión; del 5 de marzo al 30 de marzo de 1977, permaneció con parte de enfermo, internado en el Hospital Militar desde el 5 al 19 y convaleciente en domicilio del 19 al 30. Del 20 de enero al 19 de febrero de 1977, hizo uso de su licencia anual; del 15 de julio al 25 de julio de 1977, hizo uso de licencia especial de invierno. El 12 de

setiembre, es una fecha muy importante, a partir de ahí cumplió arresto en el Grupo de Artillería Cuatro, en una habitación -que es el arresto que cumplen los oficiales-, de diez días impuesta por el jefe de Destacamento. Terminado ese arresto, le fue ampliado el arresto a treinta días por el comandante de la Cuarta Brigada y terminados esos treinta días, a partir del 22 de octubre de 1977, fue relevado y trasladado, finalmente, a Buenos Aires, al Batallón de Inteligencia 601. Estas constancias surgen de su legajo. Asimismo, y respecto al supuesto plan sistemático de sustracción de bebés, en el ámbito del Tercer Cuerpo de Ejército no hay ningún juicio por sustracción de algún bebé. En Córdoba, con respecto a Silvina Parodi de Orozco, los testigos han falseado los hechos, son mentiras que estuvo en el Buen Pastor. Detenidos de marzo de 1976 a diciembre de 1977, dijeron que nunca vieron a mujer embarazada en alusión a Silvina Parodi. También mintió el doctor Agrello al decir que lo tuvo en sus manos al bebé y no recuerda el sexo, no hay ninguna prueba de lo que él dijo. Agrega que del testimonio de Cecilia Suzzara, surge que fue detenida el 24 de marzo de 1976, y que al tercer día de estar detenida dio el domicilio de Silvina Orozco y nunca dijo que estuviese embarazada. Agrega que declaró una enfermera que estuvo detenida en el Buen Pastor por causa común desde febrero a agosto de 1976 y dijo que no vio a ninguna persona presa embarazada. Tampoco la mencionó Patricia Astelarra que sí estuvo en el Buen Pastor, y que allí tuvo a su bebé y se fue a su casa junto a su compañero, Gustavo Contepomi. Es decir, no hay prueba de que Silvina de Orozco haya estado en el Buen Pastor. Sostuvo que en Córdoba hubo directivas particulares con respecto al tratamiento a dar a los menores y/o los bebés que fueron encontrados en los diversos enfrentamientos contra los delincuentes terroristas, por eso, aquí no hubo plan sistemático de apropiación de bebés, para ratificar lo que estoy diciendo me remito a las declaraciones del ex teniente primero Uriel. Agrega que quiere dejar constancia que los integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 eran tropas técnicas y estábamos en apoyo del Área 311, siempre apoyando con la información, porque la inteligencia estaba en manos del escalón superior. Sostuvo que su asiento en Córdoba era el Destacamento de Inteligencia 141, sito en calle Ricchieri 745 de esta ciudad, y no otro lugar. En este juicio se pretende decir que el lugar de reunión de detenidos, el LRD La Perla y el LRD de La Ribera fueron nuestros destinos; no es así esos lugares estaban a cargo de Gendarmería Nacional, según directivas vigentes, incluyendo la guarda, custodia, traslado, al igual que cualquier establecimiento penitenciario. Ello surge, de múltiples testimonios que relatan quienes eran los que efectuaban los traslados, que no eran otros que personal militar de otras unidades, en sus respectivos camiones, vehículos que el Departamento de Inteligencia 141 nunca poseyó. Manifiesta que no se hace res-



Poder Judicial de la Nación

ponsable de los hechos cometidos por sus subalternos, sino que únicamente es responsable de todo lo que hicieron en cumplimiento de sus órdenes, porque así lo estipulan los reglamentos, y destaco en todos ellos el celo para el cumplimiento de las órdenes que el dicente les impartió. Recalca que su Área de apoyo era la 311, por lo tanto, en toda operación fuera de esos límites, que no figure en su legajo, no estuvo. Señala que los allanamientos fueron hechos de acuerdo a directivas emanadas del COT, Centro de Operaciones Tácticas, del Comando de la Cuarta Brigada de Infantería, que estaba a cargo de un oficial jefe y que rotaba todos los días, era un turno.

Carlos Enrique Villanueva:

Al ser indagado en la audiencia, ratificó todas sus declaraciones de instrucción, advirtió que él conoció más de la guerra con los documentos a los que tuvo acceso en la causa que en aquél momento en que se llevó a cabo. Señaló que sirvió a la Patria con el destino que tuvo. En relación a los dichos de la testigo Nidia Teresita Piazza de Córdoba en los hechos referidos a su persona, él no estaba en la Unidad de Inteligencia y no se encuentra imputado por esos hechos. Que en el año 1997 formuló una impugnación a su ascenso por violaciones a los derechos humanos, cuando la testigo no lo conoció nunca y ha tomado una venganza específica hacia su persona. Resaltó que la imputación del Ministerio Público Fiscal sigue el criterio de pertenencia a una organización o haber prestado servicio en determinado lugar. Con respecto a su informe de calificación anual, destaca que tiene una sección que contiene todas las indicaciones que él le daba al agente que llevaba todos los legajos, explicándole cuáles eran las órdenes legítimas que ha recibido. Destacó que no fue jefe de OP3 porque no había una estructura orgánica que se llamara así, que fue educador de capitanes en la Escuela de Guerra y es un soldado del Ejército Argentino, que no tiene ninguna participación política porque un ejército no puede tomar partido. Expresó que nunca fue jefe ni segundo jefe de la Sección Actividades Especiales de Inteligencia durante su existencia como oficial de la Unidad de Inteligencia durante el año 1978, pero sí lo fue en los años 1979 y 1980, tal cual como figura en su legajo. Sostuvo que tampoco fue jefe del OP3 por tratarse de una expresión que tiene que ver con comunicaciones y no con una estructura orgánica; asimismo, agregó que no fue ni jefe ni segundo jefe del lugar de reunión de detenidos en La Perla y jamás pisó Malagueño. Relató que en el año 1978 le tocó Cosquín en enero, sus vacaciones en febrero pero en los meses de febrero y marzo hizo un curso de paracaidista, licencia que no está anotada, advirtiendo que cada unidad se hizo cargo de un área correspondiente para el Mundial, que el Batallón de Comunica-

USO OFICIAL

ciones operó el Centro de Prensa del Jockey Club, el Regimiento 2 o el 14, no recuerda, tenía la seguridad del Estadio recién inaugurado, actividades que comenzaron durante el mes de mayo y siguieron durante el desarrollo del Mundial, principios de julio. Aclaró que no era el Jefe de Sección de Padován, que aquel era el capitán Carlos José González, quien ha fallecido. Mencionó que los miembros del Comando de Brigada ejercían la conducción del Destacamento de Inteligencia. Resaltó que el Mundial, en condiciones operativas los concentró durante dos meses y él no formaba parte de orgánica de la Brigada.

Alberto Luis Choux:

Negó los hechos que se le imputan, aclarando que es un policía de carrera, que ocupó primero el cargo de subjefe y luego de jefe, que no fue por política porque no pertenece a ningún partido político ni tiene trato con gremialistas. Mencionó que en la época en la que ejercía la Jefatura actuaba en defensa de la guerra, que tenía que ir diariamente al cementerio, lo que psicológicamente no le hizo bien y desembocó en el pedido de licencia en el mes de agosto, por lo que se le concedió y al regreso de la misma, días después, pasó al retiro el día 20 de septiembre de 1975. En ocasión de la deposición del señor De Breuil, solicitó ampliar la declaración para aclarar sobre el hecho supuestamente ocurrido durante su jefatura en la Policía de la Provincia de Córdoba, relacionado con un supuesto pacto entre el ex interventor federal, Raúl Oscar Lacabanne, Brigadier Mayor y el señor Marcos Osatinsky, detenido en la división Inteligencia en momentos que no era lugar de detención ilegal porque concurrían jueces, abogados, algunos políticos, era un centro de detención ilegal. Advirtió que Marcos Osatinsky pidió hablar con el jefe de policía razón por la cual dispone inmediatamente que se lo lleve a su presencia, cumplido esto, se hace presente el señor Osatinsky acompañado del oficial Romano y en el intercambio de palabras, le preguntó por las razones de sus ataques a la policía, a lo que Osatinsky respondió "porque algo tenían que hacer", que a ellos nadie les prestaba atención, no los recibía nadie, entonces hizo notar que él lo estaba recibiendo, a lo que respondió que pretendía hablar con personas de mayor jerarquía, haciendo referencia al gobernador. Se encargó de solicitarle al interventor que el detenido quería tener una conversación con él y éste se presentó en la Jefatura de Policía a los treinta, cuarenta minutos. Luego de las presentaciones de rigor, tanto él como el oficial Romano, escucharon por seguridad el diálogo que tuvieron, donde se discutieron sus distintas posiciones políticas y tal como lo manifestó el testigo De Breuil, no hubo pacto alguno. Luego de la declaración del Dr. Garzón Maceda, solicita ampliar su declaración con el fin de aclarar que en los tiempos en los que se vivía, manejando a doce o trece mil personas no se podía



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ser muy blando. Además, aclara que toda reunión que tenía el jefe como el subjefe de Policía, se llevaban a cabo en el salón rojo o en el salón de su jefatura, según correspondiera; que se evidencia que el Dr. Garzón Maceda no sabía ni quién era el subjefe porque era el comisario general Miguel Ángel Brochero, Telleldín era director del Departamento de Inteligencia. Niega su presencia en el pacto. Con respecto a la destitución del señor Salamanca del gremio de SMATA, cuando él era segundo jefe de la Unidad Regional Córdoba, recibió una llamada del Ministerio del Interior de un señor que dijo llamarse Rocamora, que ignoraba que fuera el ministro ya que se había hecho cargo hacía algunas horas, para que interviniera el gremio SMATA, a lo que respondió que en Córdoba las cosas no se hacían de esa manera, que se requerían órdenes del juzgado correspondiente. Describe detalladamente la situación en la que el juez Hairabedián le dio la orden y luego el procedimiento de intervención, advirtiendo que con Salamanca tuvieron un diálogo cordial en todo momento. Agrega que se sintió dolido cuando se lo trató de lacayo de Lacabanne porque se desempeñó hasta el 20 de septiembre de 1975, dieciséis días antes de que la Policía pasara a depender del Área 311 del Tercer Cuerpo de Ejército; que tuvo serios encuentros con el interventor federal, uno de ellos cuando se vio obligado a detener a Pastorino, Secretario de Comercio de su gobierno por la comisión de un delito, dado que asistió a la oficina del señor y se encontró con un montón de armas que tenía en su despacho, que lo puso a disposición del juez federal junto con las armas, con ello refiere a que eran policías y trataban de desarmar a todo civil que pudieran. También señala que en ese entonces la D2 no era un centro clandestino, ni mucho menos, porque concurrían abogados, jueces, parientes a ver a los detenidos. Citó el caso de la visita del Dr. Aracena, quien era político de extracción radical, que se fue a quejar sosteniendo que se estaban produciendo maltratos a unos detenidos, razón por la cual fueron juntos y verificaron todo lo contrario, la gente detenida estaba contra la pared, sin ser molestada y ante la pregunta de cómo estaban del Dr. Aracena, respondieron que bien, que algunos necesitaban hacerles saber a sus familiares que estaban allí, razón por la cual facilitó papel y lápiz para que tomara el teléfono y las direcciones, pidieron permiso para fumar y se los negó porque podrían haberse quemado y tales quemaduras ser tomadas como actos de tortura. Con ello quiere hacer notar que no era ilegal y que hasta el 20 de septiembre en ningún momento fue centro de detención clandestina. Aclaró que la primera función de la Policía que se le enseña todos en la institución es que se trata de una institución civil armada que depende del gobierno de turno y está destinada a mantener el orden y guardar a las personas y sus bienes. Advierte que es evidente que desde el año 1965 cumplen

otras funciones, en el año señalado, personal de la Policía del interior, destinado en Carlos Paz, recibe la información de que había un centro de adiestramiento subversivo en las proximidades de Tala Huasi llamado La Olla, por la forma que tomaba el río; se encuentran con unas carpas y con gente que había ahí, uno de guardia y otros tomando un baño. Declara sobre ese caso particular circunstanciadamente y menciona hechos que les comienzan a llamar la atención como también el inicio de los secuestros extorsivos para conseguir dinero y la muerte de algunos empresarios importantes de empresas privadas, lo que los hace intervenir en algo para lo cual no estaban preparados, que no era su tema, pero estaban obligados por el orden que les exigía su función. Asimismo, menciona el ataque a unidades militares y se dio el caso que la mayor parte de ella fueron llevadas a cabo en gobiernos constitucionales y detalla que comenzó también el ataque a unidades militares y se dio el caso que la mayor parte de ella fueron llevadas a cabo en gobiernos constitucionales, a saber: la primera que recuerdo, pueden haber habido otras, fue la de Azul, en Olavarría; luego Villa María en Córdoba, donde muere gente, también policías; luego el Regimiento 141 de Comunicaciones en Córdoba, en el Parque Sarmiento, de donde es robado mucho armamento; después el 29 de Monte de Formosa, en donde mueren varios soldados y algunos policías heridos o muertos y, finalmente, el propio Cabildo donde funcionaba la Jefatura de la Policía de Córdoba. En tiempos constitucionales se da el ataque al Regimiento de Tablada. Con esto quiere decir que compromete a la Policía una actividad, como dijo hace un momento, para la que no estaban preparados ni contaban con el armamento necesario para reprimir ni esas cosas. Asumieron una actitud preferencialmente defensiva por esas razones. Habla también de que fue citado en la Fiscalía de Noveno Turno en Córdoba por el fiscal Sanmartino, quien le hizo un par de preguntas sobre el ataque a la Jefatura, al Cabildo, cuando comentó que su actitud fue defensiva ante los ataques que recibía la jefatura; menciona que tal operativo concluyó con cinco muertos como resultado. Hace mención de su ingreso y paso por la Policía del Interior, luego como ésta se fusiona con la de Capital y como llega a ser segundo jefe de la Unidad Regional Córdoba en enero de 1974. Destaca que siempre cumplía órdenes exclusivamente emanadas del Poder Ejecutivo, es decir, del Ministerio de Gobierno o Secretaría de Seguridad; pero en un momento, el Ministro del Interior, Dr. Rocamora, le ordena desde Buenos Aires que desaloje la CGT en Córdoba y se la entregue a los señores interventores que habían viajado con ese fin. Asimismo, mencionó que cuando tomaron la radio LV2, que se hizo cargo el Dr. Obregón Cano y quedaron todos los empleados de la radio como rehenes del edificio, situación que intranquilizaba a las familias de los operadores, allí fue cuando se le ordenó que fuera a desalojarla, lo que hizo en compañía del co-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

misario inspector Villamonte, describe detalladamente la situación por medio de la cual liberaron al personal que se encontraba retenido dentro del establecimiento, agregando que se labró un acta donde firmaron los representantes de la radio, él y Villamonte. Advierte que, ante situaciones desagradables y engorrosas, cumplió funciones sin siquiera vestir uniforme porque fue de civil. Aclara que se retiró dieciséis días antes de que la Policía pasase a depender del Área 311, a la cual hace referencia Barreiro. Detalla que se retiró un 20 de septiembre, pero previamente había tomado una licencia porque no quería ser más Policía y había hecho un viaje a Europa. Habla sobre una denuncia hecha por una señora, cree que era la primera quincena de septiembre, en la que había sido torturada y lo señaló a él, que estaba sentado en los últimos asientos como que creía que ese señor de campera blanca era el que fiscalizaba la tortura, y era un día 15 de septiembre de 1975. Señaló el imputado que él trajo el pasaporte (fs. 1172 - Cuerpo VII del legajo de prueba) donde se acredita su entrada al país el día 16 de septiembre de 1975. Advirtió también que otra señora se refirió a su persona como un hombre de cabello negro, alto, morocho, que no guarda relación con su aspecto, también el día 12 o 13 de septiembre, cuando figura en su pasaporte que no se encontraba en el país. Asimismo menciona que estando en la Unidad Regional Córdoba, al ocurrir el hecho de la toma de la Unidad Militar de Villa María, recibió la orden del arsenal Enrique Salgado de mandar todos los vehículos del Comando Radioeléctrico a Villa María, a lo que contestó que no iba a cumplir porque no recibía órdenes de ellos y su objetivo era la ciudad de Córdoba, razón por la cual no iba a descuidarla, que iba a dedicarse a cuidar las entradas de la ciudad para tratar de detener a alguien que llegara de aquel lado, lo que ocurrió y describe el accidente del médico Boscarollo. Hace uso de la palabra para aclarar sobre los dichos del Dr. Orosz cuando manifestó que eran lacayos del brigadier Lacabanne, indicando que en aquella época hubo cuatro jefes de Policía, el primero fue el comisario general Castillo, subjefe de la policía de Córdoba que ofició de jefe de Policía los primeros días, después fue Héctor García Rey de Buenos Aires, luego Argüello que era comisario general en la Policía de Córdoba y finalmente, él fue el cuarto. Habla sobre algunas diferencias que tuvo con el brigadier Lacabanne. Considera que su desempeño siempre fue correcto, que las órdenes impartidas siempre estuvieron acorde con los términos legales establecidos, que ningún empleado está obligado a cumplir una orden ilegal o antirreglamentaria y menciona un hecho puntual en donde ordenó la clausura de la Ruta E-55 que va de La Calera al Dique San Roque por un estado de inundación. Por último, indica que luego de su retiro en 1975 no ocupó cargo público, pero lo citaron en la época de la Guerra de Malvinas

porque querían conformar un contingente con un jefe de Policía retirado y tres mil hombres, a lo que contestó afirmativamente pero no hubo tiempo de llevarlo a cabo.

José Andrés Tófalo:

Durante el transcurso del debate, se abstuvo de declarar siguiendo el consejo de su defensa técnica. Ante la instrucción negó los hechos, manifestó desconocer a las personas que se señalan como víctimas, añade que con fecha 29 de noviembre de 1977 fue severamente sancionado con tres días de arresto y separado de la Sección OP3, pasando a realizar solamente tareas administrativas; que luego de la sensación que produjo esa separación, solicita cambio de destino, es decir, que directamente lo trasladaran de Córdoba a otro lugar. Asimismo, dijo no conocer al matrimonio Mónaco-Felipe y que a la fecha del hecho estaba recibiendo nuevamente la Jefatura de la Sección Cuarta, no obstante que de su legajo surge que tal cargo fue ocupado por él a partir del 13 de enero de 1978; agrega también que el 11 de enero del mismo año se encontraba preparando una comisión a Buenos Aires no pudiendo haber participado en el hecho. Advirtió que con los testigos Piero Di Monte y Callizo tuvo algunas charlas, mientras que con la testigo Suzzara compartió la fiesta de casamiento de Lemoine y su hermana.

Wenceslao Ricardo Claro:

En un principio desarrolla su formación en el Colegio Militar, señalando que eligió la Escuela Superior Técnica, razón por la cual fue destinado al Liceo Militar General San Martín como oficial instructor para poder estudiar y prepararse para el ingreso de la Escuela de la que egresó como ingeniero militar, especialidad química y le dan su primer destino a la Fábrica Militar de Villa María el 23 de diciembre de 1976. Tuvo quince días para el traslado y a mitad de mes se le concede la licencia anual que cumple en Buenos Aires. Menciona que en aquella oportunidad se accidentó, se le cortó el tendón de Aquiles del pie derecho, el 5 de febrero de 1977, se operó y tuvo una serie de alternancias que implicaron internaciones en el hospital y en su domicilio, aporta la historia clínica. Agrega que prestó servicios limitadamente -lo llevaban en un vehículo hasta sus oficinas- hasta el 8 de agosto de 1978, cuando se le dijo que estaba asintomático y a partir de allí el médico envió la documentación a la junta médica quien le dio el apto para todo el servicio en 1979. Mencionó que durante ese período el director de la fábrica era el Teniente Coronel Fornari -hoy fallecido-, quien era el vínculo operativo de la fábrica, jefe del área o de la subárea, no recuerda. Describe su tarea de ser jefe de control de gestión, que como era una fábrica hacía tanto insumos militares como civiles, funcionaba como cualquier empresa de cualquier or-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

den en el ámbito civil, había un control presupuestario que tenía que ver con las ventas, gastos fijos y variables, etcétera y él era el encargado de su control. Tenía personal a cargo que era el que evaluaba los datos que le proporcionaban las distintas áreas. Luego, prestó servicios como jefe de control de calidad y posteriormente, lo trasladan a la Fábrica Militar de Pilar donde fue jefe de producción hasta 1984, que pidió la baja en el Ejército, sin derecho a haber de retiro. Asimismo, señala que desarrolló otras actividades profesionales ya que fue docente en la UTN de Villa María y de General Pacheco, haciendo especial hincapié en que siempre se desempeñó en cargos técnicos, que nunca tuvo preparación como especialista en Inteligencia o cosa similar durante su carrera ni prestó tarea alguna de inteligencia u operacional. Sostiene que era jefe de la Compañía de Comando y Logística -a cargo de la seguridad perimetral interna de la fábrica, que consistía en poder verificar que el cumplimiento en lo que respecta a la vestimenta, a la alimentación, a los elementos que hacen falta para la seguridad estuvieran en tiempo y forma, podía dar órdenes en cumplimiento de su función- S4, que es el oficial logístico; S2, que es el oficial de inteligencia; oficial de claves, actividades que ocupan a un Cuerpo de Estado Mayor, pero no recuerda exactamente las fechas, por lo que remite a su legajo. Allí no tiene sanciones ni felicitaciones por todas las funciones que se encuentran descriptas, aclarando que él las prestaba de manera limitada por no haber estado en condiciones, y sus aportes eran técnicos. Advirtió que tenía subalternos quienes tenían la tarea de control diario y tenían autonomía en virtud de su deficiencia física. Asimismo, agregó que había cuatro ingenieros militares más junto con él que eran parte del personal jerárquico.

Carlos Edgardo Monti:

Luego de negar la acusación y desconocer totalmente los hechos tal cual están redactados, ratifica totalmente lo declarado en la indagatoria prestada con fecha 12 de octubre del 2010 en Campo de Mayo. Respecto a la desaparición del soldado Juárez, sostuvo que la testigo Meschiatti declaró que él lo había enviado a un lugar dentro de la Fábrica de Aviones, donde fue secuestrado y mantenido durante quince días. Eso es prácticamente imposible porque en ese momento no había ningún edificio que quedara libre dentro de la Fábrica de Aviones, donde trabajaban aproximadamente tres mil personas, entre la fábrica de aviones, fábrica de paracaídas e IME -fábrica de rastrojeros. Entonces, mantenerlo dentro de la Fábrica de Aviones tuvo que haber sido dentro de un edificio, eso era imposible porque estaban todos ocupados y dedicados a la fabricación de aviones o de autos. Más todavía, en ese momento se estaba sacando el primer avión de serie, avión Pucará,

por lo cual había hasta turnos nocturnos trabajando, los cuales estaban en distintos edificios por el tipo de elementos que fabricaban, que era el ensamblaje. Por ese motivo es imposible que haya sido secuestrado dentro de la fábrica. Afirma también que dentro de la fábrica no podría haber estado la novia del soldado también arrestada porque a las diez y media de la noche es imposible que una mujer, una persona desconocida, ajena a la Fábrica de Aviones, entrara a una unidad militar. Es imposible, o sea, no merece análisis, y mucho menos estar quince días, y aun cuando dice que después ella fue liberada, cuando el dicente declaró con fecha 12 de octubre de 2010, manifestó que el soldado había salido franco, luego de solicitárselo, pero ahí se menciona que él omitió algunos aspectos militares administrativos y no lo dejó salir. Refiere que él no podía ir contra una orden de quien en ese momento era su jefe directo, jefe de compañía, director de la fábrica, o sea, hay autoridades, las cuales de alguna forma tienen que saberlo, personas que también estuvieron involucradas en esta causa y fueron procesados, el Brigadier Burgos, como director de la Fábrica, y el Primer Teniente Robledo, como mi jefe de compañía, pero a raíz de sus declaraciones, en el 2010, como también, por supuesto, las declaraciones que cada uno de ellos debe haber dado, desconociendo qué dijeron. Recordó que en sus declaraciones dijo que es imposible que el director de la Fábrica conociera a un soldado en particular, o se enterara porque era director de una fábrica de aviones y se dedicaba exclusivamente para eso, era ingeniero aeronáutico. Refiere asimismo que él sabía que Juárez estudiaba medicina, por lo cual salía franco todos los días a las seis de la tarde, pero ese día le llamó la atención verlo la cena y se acercó y le preguntó por qué estaba ahí, respondiéndole que ese día no había tenido clases. Entonces, le pidió que lo ayudara en el depósito porque al día siguiente había una inspección de Buenos Aires que cambiaba ropa destruida por ropa nueva y había que hacer una lista corta. Cuando terminaron de hacer el trabajo, habrán sido un poco pasadas las 10 y 30 de la noche, él insistió en que quería salir franco, momento en que el dicente le preguntó por qué si a las seis de la tarde podría haber salido con el resto, a lo que le contestó, que necesitaba urgentemente hablar con su novia. Así es que lo dejó salir, lo autorizó pero dada la hora y sabiendo que el ómnibus 30 era el que llegaba hasta la Fábrica de Aviones en esa oportunidad y su último recorrido era a las 11, como el dicente tenía que ir a la Escuela de Aviación a buscar una señal de reconocimiento, lo acercó hasta la entrada con un rastrojero que tenía asignado en la Compañía de Policía Militar, y continuó su viaje y cuando volvió a la Fábrica, el soldado ya no estaba en la parada del colectivo, por lo que presumió que ya lo había tomado. Recién el 12 de octubre de 2010, en oportunidad en que prestó declaración indagatoria ante un juez del Juzgado



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Federal N° 3, en Campo de Mayo, pudo leer que esa misma mañana, el 14 de setiembre de 1976, a las 6 de la mañana, personal que se identificó como del Tercer Cuerpo de Ejército había irrumpido en la casa de él e hizo un allanamiento, y cuando vieron una cama vacía preguntaron de quién era, y los padres contestaron que era del hijo que acababa de salir en ese momento y prestaba servicios en la Fábrica Militar de Aviones. Supo también que luego de eso, se fueron de la casa haciéndoles firmar un acta del allanamiento producido, pidieron una foto del soldado y lo único que tenían los padres en ese momento, era el registro de conductor y se lo llevaron, y labraron un acta donde declaraban que no se habían llevado ninguna otra cosa de la casa. Al día siguiente, cuando no regresó se sintió un poco incómodo porque iba a tener que decirle a su jefe de compañía que había autorizado salir a un soldado fuera del horario normal de francos. Pasados tres días, habló con su jefe y le dijo "voy a mandar al otro soldado que tenía en el depósito de ropa", como eran amigos sabía dónde vivía, perfecto, y no lo autorizaron. Entonces, a las dos horas o tres horas después, antes del almuerzo, un jefe superior a su jefe de compañía lo llamó y le dijo que no mandara nadie a la casa porque los padres habían estado en la Fábrica de Aviones y habían hablado con él, diciendo que el soldado no había vuelto a la casa aquel día a la noche cuando le pidió salir franco. Aclara que en su condición de oficial tenía problemas con sus superiores por su estrecha vinculación con la organización Montoneros, porque uno de los jefes de Córdoba, era "Ique", Luis Enrique Valdés, que iba seguido a su casa para visitar a su hermana, que era su esposa en ese momento, haciéndolo, por su alta jerarquía, acompañado con su custodia de Montoneros. Ello sucedía en su ausencia y mientras él trabajaba. Dijo también que él había comunicado esa circunstancia a sus superiores y, como era jefe de la sala de armas, lo sacaron de la Fábrica de Aviones y lo pusieron en un depósito de ropa y eso hizo que también quedase fuera de lo que sería cualquier otra mención. Asimismo, que junto a Julio Ceballos y Luis Enrique Valdés fueron compañeros de la secundaria y muy amigos, hicieron el Liceo Militar General San Martín en Buenos Aires. Que el hecho de haberse casado con la hermana de Luis Enrique le acarreó problemas en su carrera y difícilmente, le confiaran algo relacionado con la lucha antisubversiva. Desmiente lo que dijo la testigo Cecilia Valdés, no sabiendo qué fue lo que llevó a tener esa animadversión a su ex esposa de comentarle a ella sobre una reunión que nunca existió, porque nadie visitaba su casa, ni militares ni civiles. El Ceballos que ella menciona cuando se fue de baja de la Escuela de Aviación, le pidió al padre de Luis Enrique Valdés, que era Comodoro retirado de la Fuerza Aérea, si podía conseguirle un trabajo acá en Córdoba para no volver a Buenos Aires y le consiguió un trabajo

en la Regional de Inteligencia como empleado administrativo. En cuanto al DNI de Juárez, señaló que cuando él desaparece, cumpliéndose los cinco días, se debía mandar el DNI al distrito militar, para su destrucción y ellos hacen una orden de captura nacional. Esos procedimientos se hicieron todos, pero el dicente comete una falta administrativa ante la Fuerza Aérea, quedándose con el DNI, en la creencia de que el soldado iba a volver. Al mes siguiente, y en ocasión de celebrarse el día de la Fábrica de Aviones, que era el día 10 de octubre, venía una inspección de Buenos Aires, entonces iban a contar 192 soldados y 193 documentos. Por tal motivo, decidió llevárselo a su casa, lo pone en la mesa de luz y ahí quedó.

Ángel Osvaldo Corvalán:

Si bien se abstuvo de declarar en la audiencia, en ocasión de prestar declaración en instrucción en el marco de la causa "VIDELA, Jorge Rafael y otros p.ss.aa. Privación Ilegal de Libertad (Art.144 bis inc.1) y otros", Expte.NºFCB 35009720/1998", expresó que en el año 1977 tenía el grado de Mayor y era oficial logístico del Regimiento II, que la función del logístico consistía en abastecimiento y mantenimiento, advirtiéndole que normalmente no participaba en la parte operativa, lo cual no quiere decir que no se le haya impartido alguna orden porque de eso no recuerda bien. Añade que, si le hubieran dado alguna orden, la habría cumplido, pero de haber sido una orden ilegal, no la habría ejecutado porque su familia lo hubiese rechazado como persona.

Carlos Alberto Díaz:

Manifiesta que nunca trabajó ni tuvo relación alguna con la policía ni participó en procedimiento alguno con ella. Ofreció una copia del libro "Córdoba, historia de amor y de muerte" de Mónica Ambort. Advierte que a él jamás le enseñaron a torturar ni a matar, que tuvo la instrucción militar que corresponde a un militar para defender a su país, que fue por órdenes superiores a una guerra y que quienes presentaron combate eran personas con fusiles. Menciona que del Batallón de Comunicaciones se robaron 87 fusiles FAL, 35 ametralladoras PAM 1, 50 ametralladoras PAM 3, cajones de granadas, Winchester, municiones y que es mentira que todo ello fue al monte de Tucumán. Que a él lo atacaron con fusiles Garand, robados a la Marina, con fusiles FAL. Agrega que es una hipocresía lo que se dijo en cuanto a que han amenazado a los testigos de la causa que lleva su apellido porque jamás se ha hecho. Aclara que el Ejército no fue el sargento Díaz, que fue del Comando la Cuarta Brigada de Infantería Transportada que tenía cuatro mil hombres y hasta el último soldado participó en la guerra. Hizo referencia a las declaraciones sobre su persona que hizo la testigo



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Mohaded, quien sostuvo que él la torturó, señalando que en las declaraciones del 2 de mayo de 1984 ante la CONADEP de Córdoba él no se encuentra mencionado, que en las declaraciones del 16 de mayo del mismo año nuevamente, sólo se menciona al "gordo" y después de una pausa dice "HB", al que no puede describir porque no conoce. Asimismo, que en declaración prestada por esta testigo ante el juicio a las Juntas Militares en el año 1985 dijo "En el campo de La Ribera en ese momento no había nadie más" refiriéndose a personas que haya visto o conocido, y agregó que a quien estaba frente a eso le decían Enrique, un rubio alto y alguien a quien le decían "el gordo de La Ribera" de pelo negro. Seguidamente recuerda que, en el juicio del 2008, la testigo negó conocerlo en la audiencia. También destaca que se ha hecho una asociación de un tal HB con Díaz. Asimismo, destaca que la testigo dice haber sido llevada a La Ribera el 22 de noviembre de 1976, fecha que queda comprendida en el tiempo en que estuvo de licencia, desde el 17 de noviembre hasta el 16 de diciembre del mismo año, advirtiéndole además que él estuvo bajo jurisdicción de la junta médica hasta el 12 de enero de 1977 debido a los accidentes que había padecido en el transcurso del año 1976. Con respecto al testigo Salguero sostuvo que miente al decir que había sido torturado por él junto con Gómez, dado que a este último él lo conoce por el patronímico por compartir lugar de detención. Además, señaló que Gómez clarifica quién se encontraba en ese momento en ese lugar. Adhiere a los dichos de Padován del día 7 de agosto de 2013. Con respecto a la causa Maffei, declaró que el 7 de octubre de 2008 el Fiscal Senestrari en su formulación de instrucción y ampliación de requerimiento de instrucción que hizo en el Juzgado Federal N° 1, mediante investigación, determinó que en el lugar llamado La Ribera, no desarrollaba ningún tipo de actividad, sino que quienes se desempeñaban allí eran Manuel Apsalón Díaz, Porfirio Ríos y otros, agregando que ello también consta en la causa Videla N° 9.720. Mencionó que desde julio de 1977 su destino interno fue la primera sección en un grupo que se llamaba "Contrasubversión", quien lo calificaba era el Capitán Barreiro, jefe de sección; que los testigos que dicen haberlo visto en otros lugares fueron asesorados por personal del Museo de la Memoria. Sostuvo que las acusaciones son por grupos o pertenencias, que las agencias trabajan en nichos estancos y de ninguna manera podría haber sabido cuáles eran los destinos o pasos de los detenidos y de haberlo sabido, le hubieran ocurrido cosas inimaginables a él por el hecho de denunciarlo. Advirtió que se lo señaló como quien le negó la comida a un detenido, la asistencia médica y la higiene, que todo ello es inexacto porque era responsabilidad de la Gendarmería Nacional quienes, asimismo, también interrogaban a testigos cuando el personal de la unidad no estaba en el lugar. Remarcó que

nunca se le dio una orden de matar a nadie, ni de fusilar, no conocía el destino de los detenidos porque tal información le estaba vedada. Expresó también que tenía un determinado nivel de conocimiento en las operaciones, que más de eso no podía saber ni imaginar, que él sólo hacía su trabajo técnico de inteligencia y nada más. Finalmente, dijo que no reclama amnistía ni perdón, sólo justicia. Con respecto a la causa Videla, se abstiene de declarar negando los cargos correspondientes al hecho número tercero.

José Hugo Herrera:

En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria manifestó que nació el día 14 de julio del 1941 en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, se retiró del Ejército con el grado de sargento ayudante en el año 1980. Señala que todos los lugares de reunión de detenidos, llámese Campo La Rivera, La Perla y el Pabellón Especial de la UP 1, estaban a cargo del segundo comandante Simón y éste dependía del Teniente Coronel González Navarro S5, integrante del Estado Mayor del Comando de Brigada, Área 311. Todo está incorporado en la causa con el organigrama hecho manuscrito por el general Sasiain, y también tenía dependencia del G1, o sea, personal que toda la información que el destacamento producía por medio de sus agentes, de su gente de inteligencia y de su exploración de prensa era elevada en sobre cerrado con el título "al señor comandante de la cuarta brigada de infantería - G2"; o sea, el que recibía el sobre era Inteligencia en la persona del que hoy está faltando, el coronel Fierro. Él era el que recibía toda la documentación, no sabe si la abría o se la entregaba directamente al comandante, cosa que está plasmada en la misma declaración que hace la señora Geuna. La señora Geuna, en sus difusas y varias declaraciones que hace, dice que al segundo o tercer día de estar en La Perla fue visitada por un señor que le pregunta lo siguiente: ¿vos sos Geuna, hija de Roberto de Río Cuarto, nacido en Huinca Renancó, no es cierto? Te vi en una lista de detenidos" a partir de ese día fue protegida permanentemente por el coronel Fierro. Señala que en La Perla existían dos mesas de trabajo, una del PRT-ERP y la otra de montoneros. La del PRT ERP estaba integrada por Piero Di Monte, responsable sindical de la Regional Córdoba, o sea parte de la cúpula del PRT ERP; por la señora Callizo, responsable de distribución y prensa, junto con el doctor Orzaocoa; el señor Dottori, teniente Martín, responsable militar del PRT y la señora Suzzara, responsable titular de la Juventud Guevarista. Agrega que el organigrama de la organización montoneros, fue secuestrado en un procedimiento en Tucumán, en el operativo Independencia. Ese organigrama llegó al destacamento de Inteligencia, y el que lo trabajó fue la mesa del PRT ERP que acaba de describir. Señala que estuvo en el grupo calle y que hay notas de los comandantes de



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cuerpo y de la brigada donde se dice que todas las personas que habían obtenido la libertad vigilada, quedaban bajo la seguridad de ellos, como fue en el caso de la señora Geuna. Que, al mes de llegar a Río Cuarto, él le hizo la mudanza, siendo su responsabilidad la protección de Geuna. Agrega que su misión en La Perla era obtener información para los operativos que el Ejército realizó en aquella época., habiendo detectado muchas casas operativas y arsenales, por ejemplo. Aclara que, en el año 1977, el Capitán Barreiro hizo un reclamo, por no haber ascendido, y puso en evidencia toda la investigación que se realizó en el área subversiva, y lo pusieron en un lugar en el que nunca actuó, porque no hacía operativos sino investigaciones. Por otra parte, hizo algunas consideraciones respecto a declaraciones de un Subteniente Urien en relación a que en los procedimientos de remoción de cadáveres en predios del Tercer Cuerpo no intervenían soldados ni suboficiales, manifestó que en La Perla la Gendarmería Nacional era la encargada de la custodia de los detenidos. Señala que siempre fue investigador, tanto es así que desde su llegada al Destacamento 141, a fines del año 1969, perteneció al Grupo Calle, siempre estuvo en la calle investigando. Recién se forman las cuatro secciones el 1º de febrero del año 1977, y al dicente se lo nombra en el Grupo Calle para manejar todo el personal de agentes para que realizaran los trabajos ordenados por la Jefatura de la Unidad. Nadie podía hacer un trabajo si no estaba ordenado, y el deponente se encargaba de que se cumpliera a rajatabla. Toda la información que le proporcionaban los agentes era asentada en los libros y se manejó en base a órdenes legales. Después del 24 de marzo de 1976, el Destacamento investigó a los políticos que ocupaban cargos en distintas reparticiones. El Coronel Anadón dispuso la creación de cuatro secciones que eran completamente independientes, no dependían de la Primera Sección, sino que dependían del Segundo Jefe y del Jefe de la Unidad. Agrega que el Área 311 comprendía toda la Provincia de Córdoba, dividida en siete subzonas: Córdoba Capital, San Francisco, Villa María, Río Tercero, La Quintana -que tenía todo Punitilla-, Jesús María, a cargo de Gendarmería Nacional. Agrega que tanto La Perla como la Rivera para el dicente eran prisiones legales del área 311. En la detención de la doctora Geuna hay un testigo presencial, está marcado en la causa, en la foja 190, están las personas que participaron y jamás lo mencionan al dicente participando en ese hecho. Se mencionan a números, que eran integrantes de las unidades de combate que nosotros apoyamos en las distintas facetas. Señala el deponente que desde el primer día en que fue convocado en la causa Rodríguez, negó su participación en La Perla, pero si niega todo lo que dicen los testigos que el dicente hacía en ese lugar. Agrega que él no era el dueño, ni el responsable, ni nada allí. Ellos iban a La Perla

para obtener información, y el dicente en su carácter de integrante del grupo de reunión de información de contrainteligencia. Acto seguido señala en relación al operativo en el que participó en la ciudad de Villa María, que él lo presenció y surgió como consecuencia de una detención que hace la Policía de la Provincia de Córdoba con fecha 25 de agosto de 1976 en la Ruta 158 que va de Villa María a Río Cuarto. Allí la Policía detuvo al señor Dottori Horacio Alberto, alias teniente Martín, responsable militar de la escuadra del ERP Decididos de Córdoba, que estaban preparando una reunión con sus componentes. El hecho es que fue llevado a la Dirección de Investigaciones de la Policía de Córdoba y luego entregado al Ejército, más precisamente a la Fábrica Militar de Villa María, que la conducía en ese entonces el Teniente Coronel Fornaris. Una vez esto, el comando de brigada, manifiesta que iba a dar apoyo técnico, el cual fue encomendado al Destacamento más precisamente a él, motivo por el cual se trasladó a la ciudad de Villa María. Una vez allí tomo contacto con el director de la Fábrica Militar, el Teniente Coronel Fornaris, se lo presentan al señor Dottori, quien en todo momento expresó su intención de colaborar abiertamente, manifestando que la reunión se iba a realizar en un campo distante entre 30 y 40 kilómetros, sobre la Ruta 158, hacia la ciudad de Río Cuarto. Una vez realizado el operativo se logró el secuestro de una sola persona de apellido Sandrino, que nunca lo nombró a él participando en el procedimiento. Agrega que el operativo de Villa María fue conducido por el jefe de la Fábrica Militar de Villa María, Teniente Coronel Fornaris, quien se conducía en un auto particular atrás del auto del dicente. Por otra parte, los memorándums de la Policía Federal manifiesta que la Central de Inteligencia funcionaba en la misma Área de Comando de Brigada, o sea, el Área 311, donde se registraban los blancos, los detenidos, el alojamiento de los detenidos, los traslados de los detenidos y se llevaban listas especiales de los detenidos. Recuerda la existencia de un memo que dice que en la reunión del 5 de mayo de 1976 el titular de la Fábrica Militar San Francisco manifiesta que "en los próximos días serán detenidos los doctores Gallardo, Peretti" y otras personas, entre ellos un tal Páez. El operativo se realizó el 12 de mayo de 1976, con la detención de los mencionados letrados y el señor Páez. Esto quedó también ratificado, más o menos de cómo venía todo el hecho del operativo, por la declaración hecha por el señor Guillermo Peretti José en Audiencia del 15 de junio de 2015, donde manifestó que él disponía de una carta anónima, donde consignaban quiénes eran los que habían participado en dicho operativo. Sin embargo, la señora fiscal y la señora juez les atribuyen a los integrantes del destacamento toda la responsabilidad de ese operativo. Asimismo, señala que, a partir del año 2002, se encuentra solamente imputado el personal del destacamento o de la Policía de la Provincia



Poder Judicial de la Nación

de Córdoba, sin contar los integrantes del Estado Mayor y de la Jefatura del Comando de Brigada. A partir de la indagatoria del Teniente Coronel Villanueva, se incluyó dentro de los imputados a los integrantes del Comando Brigada, llámese G1, G2, G3, G4 y G5. El Estado Mayor de Comando de Brigada era el responsable de comunicar, distribuir, analizar las órdenes que emanaban de la Comunidad Informativa, como, por ejemplo, el G1, que es personal, manejaba todo lo que era los turnos. También registraba, junto con el G5, todo lo inherente a los detenidos; por eso es mentira que el destacamento era el que llevaba todas las detenciones existentes en La Perla, todas esas detenciones las llevaba el Comando de Brigada con el G1 y G5. Refiere que La Perla y La Ribera nunca pertenecieron al Destacamento de Inteligencia, sólo algunos integrantes del Destacamento de Inteligencia iban a trabajar allí, pero la mayoría del personal del Destacamento estaba en la calle Ricchieri 745; los que hacían la custodia interna y externa de La Perla y La Ribera era la Gendarmería nacional, proveniente de la Escuela de Suboficiales de Gendarmería nacional y del Escuadrón Móvil número 3.

Orestes Valentín Padován:

Durante el debate, refirió que vino destinado a Córdoba en el año 1977, más precisamente el 1° de marzo de 1977, al Destacamento de Inteligencia Militar 141 ubicado en Avenida Ricchieri 745. Que pasó a prestar servicios en la primera sección, denominada "Sección Ejecución" cuyo jefe en ese momento era el Teniente Primero Guillermo Ernesto Barreiro. El 29 de junio de 1977 se le otorga una licencia anual especial de invierno por diez días y luego paso a revistar en el Grupo de Operaciones Especiales a cargo por entonces del señor Capitán Jorge Ezequiel Acosta, función esta que desempeño hasta el mes de octubre del año 1979. Luego pasó a revistar en la tercera sección y en el mes de agosto o septiembre de 1977, a estas personas que mencionó las conoció en forma personal, en sus domicilios particulares y no como detenidos, sino como agentes y colaboradores que incluso cobraban mensualmente y tenían nombres supuestos, enterándose por ellos sus militancias en las distintas agrupaciones armadas y por parte del testigo Juan José López, alias "Toto" López, que era informante y entregaba cartillas con nombres y distintos documentos en el Centro de la Ciudad de Córdoba, al igual que el doctor Reinaudi, también abogado e informante, viéndolo en distintas partes de la Ciudad de Córdoba, todo ordenado bajo la Jefatura de mi jefe de secciones. Refirió que nunca participó de torturas, tormentos de ninguna de esta clase de gente. En cuanto a los homicidios que le imputa la testigo Liliana Callizo, dijo que él viajó a la localidad de Río de Los Sauces, en un operativo don-

de se detuvo a Rita Ales de Espíndola y Gerardo Espíndola, cuando en su legajo no consta ninguna comisión hecha a Río de Los Sauces. Respecto a los homicidios de los hermanos Pascual y Daniel Ortega, y posteriormente se le imputa otro más que es del señor Suffi, cuando por esos días, 28 de julio de 1978, junto a su jefe de sección, Teniente Primero Carlos Enrique Villanueva, estaban en comisión en la localidad de Marcos Juárez figurando en el legajo del señor oficial. También se le atribuye un hecho ocurrido en Guiñazú cuando según su legajo se encontraba en Villa Allende, en barrio Primero de Mayo y acá en Los Boulevares. Respecto al hecho trigésimo, trigésimo segundo y trigésimo tercero de fojas 56 a 60 vuelta, 56 a 63 y 56 a 64, que desde La Perla se llevan a personas que estaban detenidas en ese lugar hacia el penal de Villa María, no sabe quién las llevó a dicha localidad porque a él lo ubican en los homicidios a las 23 y 30 o 21 y 30 y junto al Teniente Primero se encontraba en comisión a Marcos Juárez. Le imputan primero los dos homicidios, los de Pascuali y Daniel Ortrega y al mes, le imputan el de Suffi, cuando a Suffi lo privan ilegítimamente de la libertad en la localidad de Volcán, allá en Jujuy, Salta. Por otro lado, la esposa de Suffi dice que a su esposo se lo llevaron con su vehículo particular, que luego aparece en el tiroteo donde mueren los hermanos Ortega y Suffi, ¿Dónde estaba el auto?, sólo dicen que fue el Grupo de Operaciones Especiales, sin ninguna identificación. También le imputan privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados en más de veinte hechos o veinticinco, mientras refiere que el mismo se encontraba realizando un curso de especialización en la Escuela de Inteligencia desde el 14 de agosto de 1977 hasta el 30 de septiembre y se presentó recién a la Unidad el lunes 3 de octubre. Durante el período del curso pasa e a depender del Director de la Escuela de Inteligencia, no pertenece más a su Unidad y cuando se termina el curso le dan esas otras 48 horas que siempre coinciden en un sábado y domingo para regresar y el día lunes presentarse a la Unidad. Respecto a un hecho detallado por Norma Leticia Raggiotti, no sabe con qué oficial fue a la casa y era la persona que había hecho un programa de televisión organizado por el G2 del Comando del Tercer Cuerpo, que en ese entonces era el señor Coronel Fierro, en el cual ésta daba todos los pormenores de cómo había sido incorporada o asimilada al grupo de guerrilleros montoneros. Elle manifestó que en ese tiempo ella estaba detenida y torturada. Mentira, estaba en la casa, pero Meschiatti le comentó a él que ella y su concubino, habían sido los autores materiales de la muerte del doctor Monroe, allá en Buenos Aires, habiéndose bajado del vehículo Molinete, como le decían al marido, y habiéndole hecho disparos con escopeta y rematándolo con una pistola mientras almorzaba en una parrilla, creo que era en Banfield o en un lugar de esos. Respecto a otros hechos relacionados con todas estas causas, no se le ha hecho



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ninguna identificación individual, y aquella que se ha hecho, ha sido programada y organizada por estas personas testigos que mencionó y que tuvieron 35 años para ponerse en contacto con los familiares de quienes han sido detenidos y/o desaparecidos, diciéndoles: "si lo detuvieron en tal fecha, estaba fulano, fulano y fulano, si no, no". Por reglamento, relata el dicente que no puede ir a prestar servicio en ningún otro sitio que esté un poco más de 20 kilómetros si no figura en su legajo, él trabajaba en Richieri 745 en una mesa relacionada el tema subversión, con un jefe, un encargado y todo lo demás, y después como grupo de operaciones especiales cuya misión está especificada en el reglamento. Cuando empieza el año '78, lo que es el Centro La Perla pasa por boletín reservado del Ejército a convertirse en el Escuadrón de Exploración de Caballería Aerotransportado Cuatro, y Meschiatti, dice: "yo tomaba el colectivo en Cosquín y me iba a trabajar a La Perla, en el año '78", cosa que afirma es mentira. También afirma que no es cierto decir que la Tercera Sección dependía de la Primera Sección, ya que eran tres o cuatro secciones independientes. La primera sección que estaba a cargo en ese entonces del Teniente Primero Barreiro, la Segunda Sección que era el grupo Calle, que estaba a cargo de otro oficial ya fallecido, y otro que también falleció, que era el Capitán González y el capitán Chechi era la segunda sección, el grupo Calle, había ciento ochenta agentes secretos, los cuales estaban todos trabajando en distintas áreas, incluso acá dentro del Poder Judicial Federal y que todavía actúan. Respecto de los homicidios del matrimonio Mónaco, hecho que se produjo el día 11 de enero de 1978, refiere que hizo uso de su licencia anual ordinaria a partir del día 31 de diciembre de 1977 hasta el 30 de enero de 1978 y que ese hecho se produjo en Villa María que no era jurisdicción del área 311 a la cual el dicente pertenecía por ser integrante de la Unidad del Destacamento de Inteligencia 141, pero sí estaba a cargo de la Jefatura de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María. Es decir, el jefe de la fábrica era el responsable del área 314, junto con su segundo jefe que también era integrante y segundo jefe de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María. Asimismo en la causa Acosta en el expediente 16618, determinó un hecho -el número 6°, en foja 4271 y otros que va desde el hecho 25 al hecho 33, de foja 5653 a foja 5664- porque todos esos hechos que se lo están imputando también, están relacionados con procedimientos y detenciones efectuadas por personal militar de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María; personal policial de esa zona, siendo detenidos y alojados en comisarías y después llevados a la Unidad Penitenciaria N° 3 de Villa María, argumentando ser totalmente ajeno a todos esos hechos y a esa participación que se le imputa como privación ilegítima de la libertad y tormento en

esos hechos que les he detallado. Describe que siempre estuvo asignado a realizar tareas de investigación, detección y localización de elementos terroristas que operaban en la Ciudad de Córdoba, recordando que, por ese entonces, eran varias y muchas organizaciones terroristas que operaban en la Ciudad de Córdoba, llevando primeramente una carta de situación mensual de todos los atentados que se producían en los meses, donde se llevaba un control diario, se detallaban y ubicaban las calles, los lugares donde se habían colocado artefactos explosivos, donde se había secuestrado personas, donde se había hecho pintadas, panfleteadas. Muchas organizaciones tenían gente infiltrada en lo que se refiere a los ámbitos educativos, establecimientos secundarios, universidades, y en otras dependencias, sean éstas oficiales o no, y era un cúmulo de denuncias que venían de los escalones de comandos superiores, recordando que en esa época él era Sargento Primero en el primer año. Dijo también que cuando llegó, la Jefatura del Área 311 era ejercida por el entonces General Gumercindo Centeno con su plana mayor, comenzando con el G1/G5, que era personal, prisioneros de guerra o asuntos civiles, del cual estaba a cargo el por entonces teniente coronel González Navarro, y los demás integrantes de la plana mayor que, por entonces, tenían el área de Inteligencia, Operaciones y Logística. El segundo comandante, por ese entonces, era el coronel Lucena, que era el segundo comandante del Área 311 y que, por directivas especiales surgidas con anterioridad Córdoba tenía las áreas divididas en zonas para actuar e intervenir con respecto a la lucha contra el terrorismo; de ahí que se dividieron en 6, 7 áreas, desde el Área 311 hasta el Área 317, con distintas jefaturas, de acuerdo al área en la cual estaba el asiento de alguna unidad militar y el destacamento de inteligencia era uno de los elementos que integraba el Área 311, pero como elemento técnico, no de combate; la inteligencia no es de combate, sino es la que brinda al comandante y al resto de las unidades de inteligencia sobre el campo de batalla. También sostiene que la testigo Susana Margarita Sastre, lo menciona como segundo jefe del Destacamento de Inteligencia 141 en el año 1976; cuando según el dicente, en ese año no estaba destinado en Córdoba. Respecto de la causa Maffei expresa que jamás prestó servicios en el lugar denominado La Ribera ya que revistaba en el Destacamento de Inteligencia 141, primeramente en la primera sección de ejecución, a cargo por entonces del teniente primero Barreiro, y luego a partir del 11 de julio, con la licencia de invierno cumplida por diez días, pasa al grupo de actividades especiales de Inteligencia; por lo tanto los hechos de la causa Maffei los desconoce. Refiere además que se encontraba haciendo un curso de perfeccionamiento en la Ciudad de Buenos Aires, en Palermo, lo que consta en su legajo personal; mientras que los hechos 135, 136 y 137, pertenecen al Área 314, donde intervino personal policial y militar -zona de Bell



Poder Judicial de la Nación

Ville y la fábrica militar de pólvora y explosivos-. En cuanto a la causa Rodríguez, manifiesta que hay hechos en cuya fecha no prestaba servicios en la sección ya que el mismo ingresa el 11 de julio de 1977. En cuanto a la causa Tófalo, ahí hay hechos que se atribuyen a integrantes del D2, como las personas que los habrían tenido una o dos semanas en dicho lugar hasta que los trasladaron a La Perla. Respecto a ello, sostiene que nadie dice quién los trasladó ni cuándo ni por qué tiempo, pero que presumiblemente, fueron retirados y asesinados en las inmediaciones, pero no hay ningún testigo, que lo haya nombrado. Por último, en la causa Romero fueron detenidos en la localidad de Tanti por tropas militares, en los primeros días de setiembre de 1977, el matrimonio Yavicoli, hecho que a su criterio lo exime de mayores comentarios dado que a esa fecha se encontraba realizando el curso antes mencionado.

Miguel Ángel Lemoine:

Se abstuvo de declarar en la audiencia. En instrucción, al prestar indagatoria negó los hechos y se abstuvo de continuar declarando.

Juan Eusebio Vega:

Al declarar en juicio, tras negar todas las imputaciones que se le hicieron, explica que durante el año 1976 desarrolló el curso de Aptitud Especial de Inteligencia, en la Escuela de Inteligencia en Buenos Aires, hasta el 20 de diciembre de 1976, fecha en la cual mediante el Boletín Reservado de Ejército 4694, se le ordena el pase al Destacamento de Inteligencia 141 Córdoba, dándole el alta allí al día siguiente. Advierte que por la mecánica administrativa de asiento en los legajos que actualmente se continúa haciendo en el Ejército, queda como presente en la Unidad el 21 de diciembre de 1976, aunque no estaba físicamente trabajando, porque no puede quedar en el aire. Menciona también que, con esa información, el Juzgado de Instrucción N° 3 le dictó la falta de mérito en el hecho donde la víctima es Falik de Vergara. Dice que presentó en la prueba documental copia certificada del Reglamento de Servicio Interno -el RB 200-10- que está en fs. 2609 y 20612, en el artículo 17009 dice que el personal superior o subalterno -como es su caso, al ser sargento- tenía que tomarse quince días para hacer el cambio de destino, menciona las circunstancias. Asimismo, adjuntó varias fotografías, del lapso que duró su curso en Buenos Aires que muestran a su familia -constituida por su señora y tres hijos- que habitaba la casa de sus suegros en Tucumán, lugar de residencia. Aclara que por las fotografías se constata que a la fecha de la imputación se encontraba en Tucumán con su familia, vacacionando y preparando la mudanza para partir hacia Córdoba en los días de febrero, cuando fina-

lizaba su licencia; que todo ello es tan cierto que el mismo Ejército lo hubiera sancionado si él, sin autorización, se retiraba de Tucumán hacia Córdoba o a Buenos Aires, hubiera incurrido en un abandono de destino reflejándose tal situación en un sumario. Agrega que en el año 1979 le sale el pase desde Córdoba hacia Río Gallegos, Santa Cruz, como la distancia es de casi 3.000 km, el Boletín Reservado del Ejército 4855 dice que el 19 de diciembre de 1979 se le da la baja y pasa a continuar sus servicios al Destacamento de Inteligencia 184 Río Gallegos el día 20 de diciembre del mismo año, es decir, en horas; advierte que desde el lugar de destino se le comunica que debía efectuar el pase en los tiempos reglamentarios y con licencia cumplida -como establece el artículo 17009, de los 15 días-, por lo que correspondía arribar el 4 de febrero de 1980. Aclara que todo ello surge del legajo. Luego, en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria, puntualiza sobre las declaraciones de Kunzmann y Meschiatti. Sobre los dichos de Kunzmann sostiene que miente al decir que él lo llevó a Paraná en auto el día 23 de diciembre de 1976 ya que desde el 1° de diciembre hasta el 30 de diciembre de 1977 se encontraba en uso de su licencia anual en la provincia de Mendoza, que no conoce Paraná ni sabe cómo es. Además, otra de las afirmaciones del testigo con respecto a la visita de sus familiares en Córdoba, como eran de escasos recursos y no podían pagarse un hotel, él los alojó en una carpa en el patio de su casa, es mentira porque no podría haber dormido con el enemigo, que él tiene testigos, vecinos y familiares que dirían que ello nunca ocurrió. También aclaró que son falsas las afirmaciones del testigo en donde dijo que él robaba yerba de los procedimientos o de los depósitos de La Perla, que nunca tomó mate ni en su casa se tomaba mate, por lo que considera que es mentira y agrega que los depósitos en La Perla estaban bajo la custodia de Gendarmería Nacional y ellos tenían un jefe que era segundo comandante, que ellos no tenían injerencia en absoluto para disponer de aquellos víveres. Asimismo, argumenta que el señor Kunzmann omitió manifestar que él formaba un grupo, denominado "SWAT", que pedían y rogaban que los llevaran al festival de Cosquín vestidos de uniforme, armamento y municiones para detectar compañeros de él para proceder a la detención. Con respecto a los dichos de la testigo Meschiatti, reafirma que ella expresó que los únicos que no torturaban en La Perla eran el capitán Acosta y él, pide que eso quede registrado porque en todos los casos figura como quien torturaba, incluso se lo condenó en 2008 por ello, lo cual no es cierto. En relación a las declaraciones de Juan José López, sostiene que él jamás compareció al juicio de junio de 1984 ante el Tribunal porque no se lo citó, que no sabe la razón, pero se encontraba en otra provincia y se entera que había sido citado un suboficial mayor con el mismo nombre y apellido, pero con otros datos patronímicos totalmente



Poder Judicial de la Nación

que no se ajustaban a los suyos, motivo por el cual declaró aquel suboficial mayor en esa oportunidad. También agrega que ni vio ni conoció al testigo Vergara. En relación a las declaraciones del testigo Silvio Octavio Viotti, miente porque jamás estuvo en Oncativo y menos tuvo que ver con el operativo que lo envió a La Perla y a La Ribera; observa que se lo incluye en forma reiterada en los operativos haciéndolo aparecer como el ladrón de La Perla y lo desmiente. Sobre la deposición del testigo René Caro, sostiene que a la fecha de su detención él se encontraba en situación pasiva, que no prestaba servicios y dependía de Buenos Aires aunque tenía domicilio en Córdoba, según consta en el Boletín Reservado del Ejército 4349, situación que fue dejada sin efecto el 6 de mayo de 1976 cuando volvió al servicio y fue destinado a la Unidad de Inteligencia 141, agregando que recién a mediados de octubre de 1976 fue enviado a La Perla a fin de completar efectivos. Finalmente, niega las acusaciones de las causas Rodríguez (II) y Maffei, específicamente la imputación número 58 de la causa Rodríguez II, que se le imputa el homicidio, sostiene que él se encontraba en la ciudad de Buenos Aires, como consta en su legajo.

Ricardo Alberto Ramón Lardone:

Al declarar en juicio expresó que se encuentra sometido a una persecución ideológica desde el año 1984, año en el cual estuvo detenido en Buenos Aires, aislado. Señaló que es muy difícil defenderse de acusaciones generalizadas partiendo de la premisa de que los testigos siempre dicen la verdad y los acusados mienten, que eso los coloca en inferioridad de condiciones. En relación a la declaración del testigo Viotti, que él dice que lo secuestraron el 5 de diciembre de 1977, día en el que no estaba presente en La Perla, que al señor no lo conoce, no lo vio nunca, que a ello lo considera probado dado que al preguntársele al testigo por su fisonomía primero dijo que él era grande, luego que no era tanto. Con respecto a la testigo Mohaded que dice haber sido secuestrada el 11 de noviembre de 1976 y que él participó de su secuestro, señaló que, durante el mes de noviembre de aquel año, se encontraba trabajando en teatro Rivera Indarte como fotógrafo, en la parte de prensa, presenta acreditación de ello con recibos de sueldo y que no la conoce. Sobre el testigo Salguero, advierte que nunca pudo haberlo visto porque no lo conoció. Destacó que se miente al decir que él preparó a una detenida y ayudó a cargarla al camión, como también es mentira que él estuvo presente a mediados de noviembre de 1977 ya que consta en la documentación que presentó que en esa época estaba en Segunda Sección, en el grupo de calle; se miente al hablar de su actividad y desplazamiento en la cuadra ya que se afirma que las medidas de seguridad que se adoptaban eran rigurosas, todos vendados, acosta-

dos, sin hablar y nadie andaba caminando. Señaló que no conoció a Suzara ni jamás estuvo en contacto con ella, que en esa época estaba asignado a la Primera Sección política y trabajaba en el Teatro Rivera Indarte; que desde el lunes 22 de marzo de 1976 se había sacado licencia de invierno anticipada por diez días dado que nació su hija Ana Rosalía en la Clínica del Dr. Mario Pagura, en San Agustín, presentó la partida de nacimiento donde consta que la anotó en el Registro Civil de San Agustín el día 30 de ese mes, por lo que es imposible que haya conocido a esa gente que dice haber sido secuestrada el 24 de marzo de aquel año. Con respecto a la testigo Leunda, miente porque en la fecha que dice haber sido secuestrada -9 de noviembre de 1977- él trabajaba en la Segunda Sección o grupo de Calle como consta en su documentación, advirtiéndole también que él había cambiado su apariencia física, se había sacado la barba y cortado el cabello porque tenía que hacer un tipo diferente de tarea y jamás tuvo un chaleco como describió la testigo. Agregó que, en la entrada, se colocaba un biombo para que fuera imposible mirar para afuera, hacia las oficinas no había forma de mirar. Confesó haber hecho lancheos con los marcadores y delatores, salían en vehículos, él era el encargado de custodiarlos a ellos, a algunos los llevaba esposados y otros no; que él tomaba fotografías, reveló e hizo todo el procedimiento, también era el encargado de la limpieza del galpón donde se arreglaban los automóviles para todos los procedimientos y su limpieza junto con el grupo de colaboradores delatores. Presentó una fotocopia donde dice que la tarea efectiva de calle pasa a ser actividad riesgosa desde cierta época. Agregó que, de su legajo personal, cuya microfilmación se encuentra reservada en la Secretaría del Juzgado Federal N° 3, se desprende que a la época de los sucesos no estaba en la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales cuyo jefe era el Teniente Primero Jorge Acosta; sino que estaba destinado al Grupo Calle o Segunda Sección, que su jefe era el Teniente Primero Aldo Checchi.

Emilio Morard:

Al declarar en la audiencia, niega todos los hechos y manifiesta que tiene absoluta tranquilidad de espíritu y de conciencia, que considera que todo es una ignominia. En sede de instrucción explicó que ingresó en el año 1973 y conforme a los reglamentos militares vigentes a esa época se le prohibía concurrir a cuarteles, comisarias y sólo respondía a las órdenes de un jefe. Sostuvo que nunca estuvo dentro del Destacamento N° 141, ni perteneció al Grupo de Operaciones Especiales pero sí al Grupo de Calle, es decir que era un civil sin mando en el Destacamento de Inteligencia 141, siendo chofer del jefe y a la fecha del hecho (causa: "RODRÍGUEZ Hermes Oscar y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos



Poder Judicial de la Nación

agravados y homicidio agravado," -Expte. N° 14.122 del Juzgado Federal) era taquígrafo y dactilógrafo; desconoce a Hunziker, si bien sabía la existencia de La Perla, nunca ingresó debido a su rango, la gente que el dicente sacaba a dar vueltas en auto se las traía el jefe del grupo, desconociendo en qué calidad estaban esas personas allí, y él creía que eran sus compañeros; aclaró que no preguntaba para evitar ser mal visto o como sospechoso y ningún testigo ni denunciante lo nombró como torturador. En el marco de la instrucción de la causa "HERRERA Jorge Hugo y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte" (Expte. N° 17.237 del J.F. 3) dijo desconocer a las víctimas y que a la época de los hechos se desempeñaba en la Segunda Sección, elaborando informes ambientales o vecinales de gente que iba a entrar al Ejército. En cuanto a los legajos, sostuvo que contienen gruesos errores, como que allanaron su casa, lo cual es falso. Advirtió que nunca estuvo en La Ribera ni en el D2. Agrega que a Herrera lo conoció como Ferrero y Manzanelli no trabajó junto con él. Finalmente, señaló que trabajaba bajo el seudónimo "Esteban Merlo".

Arnoldo José López:

Manifestó en la audiencia que desde el 1° de diciembre de 1975 hasta 1979 se desempeñó como agente de inteligencia en el Destacamento de Inteligencia 141. Entendió que la culpabilidad, la pena y el poder punitivo del Estado, no se puede basar en presunciones sino en pruebas objetivas, y que sólo responderá por los hechos, las acciones y los actos que caracteriza un delito y no por las generalidades, ya que no desea ser sancionado penalmente por declaraciones testimoniales que están basadas pura y exclusivamente en dichos de dichos de dichos. Tiene que haber una explícita y clara participación de su persona en los hechos atribuidos. También sostiene que se encuentra arrastrado a declarar sin conocer la prueba, porque cuando se ha iniciado este debate no se dio lectura a la prueba, omitiendo observar las formas que marca la ley, además de haber prestado declaración sin la presencia del juez, lo cual ya fuera denunciado y a su criterio demuestra una marcada tendencia por parte de la querrela y de la Fiscalía a acentuar algunas cuestiones que están orientadas exclusivamente a avanzar sobre el Poder Judicial Federal de esta Provincia de Córdoba, sobre la Iglesia, además, con todas las cuestiones particularísimas que se han sucedido, y el dirigismo que tiene la querrela para obtener el resultado que desea, se ha hecho demasiado hincapié en la actividad profesional de algunos funcionarios de la Justicia Federal de Córdoba. Refiere que existen irregularidades como lo sucedido en la causa Hunziker, en cuyo expediente, hay una ficha del cadáver de Diego Hunziker donde aparece como fallecido el 4 de octubre de 1976, pero las impresiones digitales

son tomadas el 16 de abril de 1976. Asimismo refiere que Marta Susana Panero, sostuvo que es detenida el día 3 de septiembre de 1976 alrededor de las siete y media de la mañana, que se encontraba Santi, el muchacho de la mañana, después de charlar un rato comentaron que habían sido capturados el día anterior, el día 2 de septiembre de 1976 por la noche en distintos lugares y un muchachito rubio de 17 años, dice llamarse Diego, perteneciente a la UES" y entre paréntesis dice "es Diego Hunziker, por lo que no se sabe si este último fue detenido el 2 de septiembre, el 3 de septiembre, el 4 de septiembre, es muerto el 4 de octubre y las huellas digitales de su cadáver son tomadas el 12 de abril, 76, lo cual demuestra las desprolijidades que tiene la circunstanciación de los hechos y la forma de determinación en la participación del imputado en los hechos endilgados. Aclara también que no perteneció al grupo de operaciones especiales, que no estuvo en La Perla, lo que a su criterio no ha sido probado. Señala que las tareas adicionales que figuran en su legajo no significan permanencia, y además dice que nunca ha sido calificado en el ítem que es de actividades especiales. Por otro lado, en el ítem ocho, aparece desempeñando tareas especiales, calificado con diez, en las calificaciones que van hasta el 16 de diciembre de 1977, sin embargo, el prevenido aparece firmándola el 30 de septiembre del 1976. Refirió además que los testigos Suzzara, Contepomi, Remondegui, cobraban un sueldo en el destacamento al igual que Kunzmann, Dottori. Que la actividad del dicente estaba reglamentada por la Ley de funcionamiento del personal civil de Inteligencia, que es la Ley secreta, la 19.373, donde se encuentran definidas cuáles son las tareas adicionales y dentro de las tareas adicionales, lo que significa adicionalidad y también cuál es el procedimiento que tiene que existir dentro de la unidad para asentar esas tareas adicionales que no son permanentes, sino que son esporádicas y a orden de un jefe, lo cual debe asentarse en el legajo. Insiste en que a su criterio los legajos son falsos, de falsedad absoluta porque las firmas que están insertas en estas fojas no son las suyas, pero de ahí surge toda la acusación por su presunta participación en el grupo de operaciones especiales. Infiere asimismo que se le atribuye el homicidio de Cazorla, pero ningún elemento probatorio lo indica. El caso de Sonzini Whitton, que también le achacan, entiende el imputado que carece de vinculación alguna con el mismo, ya que, si bien los familiares hablan de la forma en que fue secuestrado en agosto del '76, al encartado no lo relacionan para nada y la señora Geuna también lo desvincula. Por otro lado sostuvo una falta de determinación de los hechos en todas las causas que se han leído, en la causa Maffei, en la causa Yanicelli, existen hechos donde no se sabe quién las traslada, pero dicen que fue López, no se sabe quién las secuestra, pero dice que fue López, limitándose la acusación a sostener "un grupo de perso-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

nas que habrían pertenecido al Tercer Cuerpo, entre otros, no identificado", que luego los trasladan primero a La Perla, después a La Ribera, al Servicio Penitenciario, todo un ir y venir de personas sin especificación alguna. La acusación es lo fundamental, porque en ese acto se basa el juicio oral y público, y si tiene defectos, se afectan garantías del debido proceso, del derecho de defensa en juicio. Los medios de prueba tendrían que estar dentro de la acusación y lo único que hay en este juicio son las testimoniales, porque si se recurre a las documentales llegamos a su legajo el cual a su criterio está incompleto. También refirió que hay un hecho de la causa Mackentor, de fecha de 25 de abril del '77, que involucra a un señor Manassero, que presenta falta de precisión, falta de especificación y falta de circunstanciación de los hechos a él imputados. Al señor Manassero se lo detiene en la calle Triunvirato, en la Capital Federal, y dice la acusación que son tropas de la Cuarta Brigada, pero que habrían actuado en ese momento, en la detención, en un acuerdo con personal del Primer Cuerpo de Ejército -está mal leída la acusación, cuando se leyó acá hablan del acuerdo con personal del Tercer Cuerpo de Ejército y es con el Primer Cuerpo de Ejército-, o sea, caprichosamente se lo saca al imputado de Córdoba y lo colocan en Buenos Aires, vaya a saber a órdenes de quién, lo que niega terminantemente, además de encontrarse en el año '77 en el curso de agente de la EDAS como ya lo sostuviera. Consideraciones estas que a modo de ejemplo traduce el imputado a fin de establecer las inconsistencias que a su criterio se basa la acusación con el único objetivo de atribuir hechos delictivos en su persona.

Héctor Raúl Romero:

Señaló que nació el día 14 de febrero de 1956, en San Agustín, Departamento Calamuchita, que se encuentra jubilado como personal civil de Inteligencia del año 1996. Que revistó dentro de la unidad del Destacamento 141, General Iribarren, en dos cuadros; primeramente con fecha 30 de diciembre de 1975, bajo la orden de nombramiento de personal civil de Inteligencia 8875, de conformidad a los artículos 8° y 11 del Estatuto de Personal de Inteligencia de la Secretaría de Información del Estado de las Fuerzas Armadas, Decreto Ley Secreta 19.373, por el cual se ordenó nombrar al dicente en carácter de "condicional" porque cuando se ingresa a la fuerza está un año de prueba en el área, luego de lo cual es confirmado, según la calificación continuó trabajando en el cuadro A, Subcuadro A2, como oficinista, con el grado de IN 16. Por eso aclara que estuvo en dos cuadros, con la orden de cese de funciones de personal civil de Inteligencia N° 4777, de fecha 01 de julio de 1977, pasó a revestir en el cuadro C, Subcuadro C3, IN 14 Agente S,

Orden 25777, en carácter también de "condicional" identificándose bajo el seudónimo de Humberto Ricardo Remonda, a los fines administrativos. Aclara que entró a trabajar como oficinista, luego, con el trascurso del tiempo, a través de la jefatura del coronel Bolacini, le propusieron el cambio de cuadro, en el año 1975, se inscribió en la carrera de Ciencias Geológicas, y por razones económicas no podía asistir, entonces accedió al cambio de cuadro, porque en el cuadro C3, que es agente de iba a tener más libertad. Señala esto porque dentro de la cadena del Círculo de Inteligencia el dicente estaba en el escalón más bajo. Agrega que el primer día que ingresó como oficinista, esto es el 1º de enero de 1976, realizaba tareas como dactilógrafo, llevaba expedientes respecto a personal, licencias; es decir, todo lo inherente a personal se lleva en plana mayor. En esa época lo calificaba el teniente primero Ernesto Guillermo Barreiro, el capitán Diedrichs, y el coronel Borlasini. Posteriormente fue trasladado como agente de calle, insertado dentro de la sociedad, reuniendo información. en lo político, en lo gremial, en lo terrorista, antiterrorista, antisabotaje. Pero las actividades especiales de inteligencia, bajo ningún punto de vista significa detener personas, hacer las veces de policías. Aun así, desempeñando tales tareas concurrió al lugar de reunión de detenidos La Perla esporádicamente y sólo cuando lo enviaban porque llevaba y traía documentación; allí era recibido por un oficial de Gendarmería, porque Gendarmería era la que tenía a cargo ese lugar, hacían las veces de guardiacárceles. Refiere que en el desempeño de sus funciones como Agente usaba el nombre ficticio y tenía terminantemente prohibido identificarse como agente de Inteligencia. Preguntado por la querrela representada por la Dra. Sánchez de donde conoce a Jorge Antona y el Sargento Ayudante Patricio Moyano, manifestó el imputado que la señora de él era secretaria en el Colegio San José de las Hermanas Terciarias Misioneras Franciscanas, de donde el dicente egresó; agregó que en el año 1978 se enteró que Lardone, oriundo de San Agustín, era también personal de inteligencia del grupo calle. Aclara que actividades especiales de inteligencia, son la infiltración, el seguimiento, la vigilancia, la vigilancia puede ser fija, puede ser móvil, puede haber escuchas, puede haber lo que se llama ingreso subrepticio a una vivienda para colocar micrófonos, por ejemplo. Con fecha 19 de marzo de 2013 amplió la declaración indagatoria y manifestó que en los hechos que tuvieron como víctimas a Kunzmann, Astelarra y Meschiatti no participó por encontrarse de licencia. Igualmente, respecto de los dichos del licenciado Alberto Domingo Colasky son mentiras porque el deponente estaba haciendo el curso número 46 en la Escuela de Agentes en Buenos Aires, desde fines de julio de 1977 hasta diciembre de 1977. Señala que miente la señora Suzzara cuando dice que el dicente interrogaba a los detenidos en La Perla, pues nunca pudo haber interrogado a nadie



Poder Judicial de la Nación

porque no tenía ni la antigüedad, ni la capacidad, ni la preparación, el único que puede interrogar es un oficial.

Enrique Alfredo Maffei:

Durante la audiencia de debate se abstuvo de prestar declaración. En sede de instrucción de la causa "VIDELA, Jorge Rafael y otros p.ss.aa. Privación Ilegal de Libertad (Art.144 bis inc.1) y otros", Expte.NºFCB 35009720/1998" niega la imputación de los hechos, dice no conocer a las víctimas que le están acusando. Seguidamente, aclara que trabajaba como Auxiliar Administrativo en el Destacamento de Inteligencia 141 y sus tareas eran de oficinista.

José Luis Yáñez:

Al ser indagado en la audiencia, niega los hechos y se abstiene de prestar declaración. Ante la instrucción de la causa "VIDELA, Jorge Rafael y otros p.ss.aa. Privación Ilegal de Libertad (Art.144 bis inc.1) y otros", Expte. NºFCB 35009720/1998" declara que desconoce a las personas que se encuentran como víctimas y que conoce a Eduardo Ríos que era Sargento, trabajaba en el Destacamento 141, no recuerda la sección y tampoco sabe si es la misma persona que se menciona en el requerimiento. Agrega que no conoce a Manuel Absalón Díaz y que Alfredo Maffei es su primo. Explica que empezó a trabajar en el Destacamento de Inteligencia 141 a partir del 1 de noviembre de 1976 y realizaba tareas administrativas -también realizaba gestiones para personal militar y cualquier persona que trabajaba en el Destacamento-, en el horario de 07.00 a 13.00, siendo su encargado Máximo Gómez, fallecido. Aclara que no sabe manejar armas, que había algunos días que lo asignaban como Auxiliar de Guardia, tarea que consistía en atender el teléfono o llamar. Advierte que él tenía entendido que La Ribera era una prisión militar, no un centro clandestino de detención. Niega todos los hechos que se le atribuyen como también niega haber tenido participación en los mismos, declarándose ajeno a ellos. Dice no conocer el nombre de la Empresa Mackentor y tampoco a qué se dedicaba. Afirma haber tenido el cargo de escribiente, que correspondía al IN 16. Sobre La Ribera, expresa que fue una vez de chofer, llevándolo a Ríos, a quien dejó en la puerta, que fue posterior al mes de abril de 1977; expresó que no conoce interior de La Ribera, que se quedaba en la guardia parado pero no tenía ingreso y las veces que fue, fue porque lo mandaban por algún trámite de papeles, dijo desconocer a quienes se desempeñaron allí durante los años 1977 y 1978 pero entiende que en ese lugar estaban los gendarmes. Advierte que hasta el año 1978, su trabajo era en Personal de G1 y consistía en tareas administrativas, pero en aquel año lo cambiaron de cuadro al grupo de calle. Indica que

USO OFICIAL

se retiró en el año 2000. Sobre Enrique Maffei, dijo que sabe que trabajaba en el Destacamento, pero no conoce sus tareas.

Eduardo Grandi:

Al ser indagado en la audiencia se abstuvo de prestar, por lo cual se incorporaron las prestadas durante la instrucción de las causas "BARREIRO, Ernesto Guillermo y otros p.ss.aa., Imposición de Tormentos y homicidio calificado" (Expte. N° 12.027 del Juzgado Federal N°3) y "YANICELLI, Carlos Alfredo y otros p.ss.aa Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de torturas agravadas y homicidio agravado" (Expte. FCB 11261/2013 J. F. N°3) donde declaró que negaba los hechos porque desde el 18 de agosto hasta el 30 de octubre de 1975 se encontraba en Buenos Aires realizando un curso en la Escuela Nacional de Inteligencia tal como surge de fs. 87 y 79 su legajo personal; que en los únicos procedimientos que recuerda haber participado, fueron por orden de la justicia federal; y finalmente, se vuelve a remitir a su legajo personal para acreditar que durante el año 1975 se tomó veinte días de licencia anual por haberse encontrado abocado a la enfermedad de su suegro, Luis Madera, quien padecía diabetes y sufría amputaciones permanentes en su cuerpo debido al avance de la enfermedad.

Mirta Graciela Antón:

Expresó en su declaración que la testigo Teresa Sánchez de Ferraro faltó a la verdad. Que en el año 2010 y el 5 de marzo de 2015 volvió a mentir porque a la fecha de febrero de 1976, se encontraba destinada al departamento San Alberto, por lo que nunca pudo haberla visto embarazada, ni desde un altillo, que nunca la vio. Además, que su testimonio no hace a la causa cuando declara que ella poseía o alquilaba un departamento frente a su estudio en Avenida General Paz 94, lo que también es mentira. Afirma que siempre vivió en el mismo domicilio. Que su hija y la hija de Carlos Raimundo Moore se llevan más de un año de diferencia por lo que la testigo Sánchez jamás podría haberla visto embarazada al lado de la concubina de Moore. Aclara que, de cada pase al interior, se tienen que sumar cinco días antes y cinco días después para conseguir vivienda y que a la fecha de los hechos que señala la testigo, ella no trabajaba en Informaciones. En cuanto a los dichos de la testigo Gloria Di Rienzo de Basso, quien le atribuyó predilección en retorcer los pezones y dijo que cuando estaba recibiendo picana en su cuerpo se le corrió la venda y pudo verla a ella entre sus torturadores, miente porque a la fecha de ese acontecimiento se encontraba en uso de su licencia anual, con diez días hábiles y cinco días más de premio, tal como consta en su legajo personal. Sobre las declaraciones de Piotti de Salguero, quien dijo que ella trabajaba en Información,



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

lo cual es cierto, pero a la fecha de su detención, ella se encontraba operada de cuerdas vocales con noventa días de reposo de voz, manejándose sólo por escrito y en su domicilio. Sobre el testimonio de Carlos Arturo Ortíz, quien dijo en 2006 que sólo la vio y luego, en su declaración en juicio dijo que ella lo había torturado, que era una cínica; que en su primera declaración dijo que un gringo con zapatos de punta le había quebrado cuatro costillas y luego que ella le quebró las cuatro costillas con un zapato de puntas, por lo que considera que mintió ya que a la fecha de su detención, ella se encontraba de licencia anual, además de que nunca tuvo rulos ni lo lastimó, ni el detenido la vio ni la conoció. Sostuvo que su trabajo era muy delicado y de gran atención, de 7 a 14 horas -reflejado con su firma en el libro de entrada y salida del personal-, su lugar era la oficina de investigación de la Información o explotación de material terrorista secuestrado, al que delicadamente pasaba un papel para enviarlo al legajo del preso, cartas, planos de futuros explosivos, ataques a empresarios, cárceles de pueblo, etcétera. Agregó que nunca ascendió por mérito, que siempre realizó en la escuela los cursos para lograrlos por sus excelentes calificaciones. Sobre las declaraciones prestadas por el testigo Argüello, quien dice claramente que "Cuca" Antón era su padre, lo ratifica agregando que a ella siempre la han llamado por su nombre, jerarquía y apellido; que todas las empleadas eran cuidadas y protegidas por el personal masculino, por lo cual tenían prohibido acercarse o tener contacto alguno con los detenidos, siendo esto motivo de sanción disciplinaria. Declara que el hecho de haber prestado servicio en el Departamento de Informaciones no la convierte en torturadora, que trabajó bajo las órdenes de sus inmediatos superiores, de un gobierno, de la Justicia, tal como lo requería la ley. Comenta que el personal femenino trabajaba con guardapolvo azul lavanda donde se prendía la chapa identificatoria con su número de afiliado y jerarquía. Sostuvo que es inocente, que lleva siete años de prisión preventiva gratuitamente, pide clemencia. Ante la pregunta de la Dra. Sánchez sobre su pareja, contesta que su marido es José Raúl Buceta, es padre de sus hijos y pertenecía a la D2, pero solamente compartían lugar físico de trabajo, no destino; dice que no sabe si él tuvo participación con la detención de Silvina Mónica Parodi de Orozco. En febrero de 1976 dice que aproximadamente debe haber tenido tres meses de embarazo, que su lugar de trabajo era el D2 y sus superiores inmediatos eran el oficial principal Filiz y el subcomisario Pedro Américo Romano. Explica que cuando llegaba a las 7 de la mañana a su oficina de trabajo, se encontraba con bolsas con el material, se sentaba y se ponía a escudriñar los papeles para pasarlos prolijamente en una hoja a máquina eléctrica para luego enviarlos al legajo del preso; al terminar, se los entregaba al

archivo, a la persona que estuviese en el momento en que ella iba con la carpeta. No recuerda a la persona que estaba encargada del archivo en 1976, cree que es el señor Vini. Indica que ella conoció a todos los imputados que pertenecen a la Fuerza Militar en el juicio. Respondió que a Miguel Gómez lo conocía pero que trabajaba más en Río Cuarto que en Informaciones, que no recuerda haberlo visto en 1976 porque fue un año muy fugaz para ella, en aquel año nació su hija. Advierte nuevamente que su inmediato superior era el oficial Hugo Antonio Filiz, en la oficina de Información. Recuerda que ella entró a la fuerza en el año 1974, a la oficina de Personal y en el año 1975 recién lo pasaron a la oficina de Investigación de la Información o de Explotación de Material Terrorista y ahí lo tuvo a Filiz como inmediato superior, por encima de él, el comisario Romano. Manifestó que no le convence que esto sea justicia luego de haber visto un video de la fiscal Filoñuk y la doctora Mancini, donde le indican a un testigo quiénes eran quiénes, cuál era cuál, de qué fuerza era cada uno, en relación a los imputados en la causa. Señaló que así trabajó siempre la Fiscalía, dejando a los testigos con álbumes de fotos donde les indicaban quién era quién, eso no es memoria, verdad ni justicia.

Yamil Jabour:

Negó terminantemente todos y cada uno de los hechos que se le imputan. Sostuvo que se ha invertido la carga de la prueba en sede de instrucción ya que debía probar su prescindencia en los hechos. Ratiificó todo lo declarado en etapa de instrucción ante el Juzgado. Describió que llegó a Informaciones trasladado por orden superior el 27 de julio de 1975, venía de la Comisaría Seccional 9° donde oficiaba de secretario de actuaciones. Debido a la cantidad de sumarios que tenía en trámite en ese momento, algunos sumarios que no contaban con las pericias de criminalística, debía finalizarlos, por lo cual se quedó una semana más en la Comisaría 9° hasta poner al día los sumarios y dejarlos prácticamente finalizados, luego de eso se incorporó al Departamento de Informaciones, donde fue designado como secretario de actuaciones, prueba de ello son los sumarios que se encuentran en la causa. Mencionó que el auto de procesamiento hace hincapié en dos memorándums, el 220 de la Policía Federal del 10 de diciembre de 1975 y el 223 que dice que a partir de ese memorándum la Policía entra a trabajar ilegítimamente en coordinación con Ejército con respecto a la subversión, pero en el memorándum se hace la salvedad de que la Policía Federal no iba a aportar ningún elemento para esta lucha. Advirtió también que hubo irregularidades ya que el Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba dijo que no tenía problema en asignar dos sumariantes al organismo, asumiendo el rol de instructor ante la Justicia Federal. Añadió que el Jefe de Departamento de Informaciones Policial,



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el comisario inspector Telleldín, iba a oficiar de instructor, tal como lo dijo el Jefe de Policía, que no había ilegalidad cuando la instrucción de los sumarios se llevaba con conocimiento de la Justicia. Sostuvo que se le hizo decir a los memorándums lo que no dicen. Dijo que en el memorándum 223 de fecha 15 de diciembre de 1975 se aclara que "se adjunta fotocopia de nota secreta fechada el 11 de diciembre de 1975 por la cual al Jefe de Operación del Área 311 se le manda la nómina del personal de la Policía Federal designado para esa función.", que él desconoce que la Policía de la Provincia de Córdoba haya designado a dos sumariantes para trabajar junto con el Área 311, que de haber sido así, tiene que estar registrado en el legajo de los oficiales que fueron designado, por una cuestión de seguridad del propio empleado. Señaló que se lo ubica trabajando de manera clandestina o ilegítima a partir del 10 de diciembre de 1975 pero el 19 de diciembre del mismo año, inició una causa judicial número 213, en sede policial contra Muñoz, Bauduco, que es la causa que finalizó el 30 del mismo mes y año, cuando es debidamente elevada al magistrado actual; que ella es prueba de cuál era su función y dónde la cumplía, en Informaciones, allí se hizo el sumario y se elevó al Juez. Seguidamente, mencionó más irregularidades que surgen del auto de elevación donde se afirma que los primeros quince días de enero de 1976 fueron detenidas varias personas, entre ellas Torren, Pacheco, etcétera, y que fueron detenidos por el Departamento de Informaciones y puestos a disposición del P.E.N., hubo algunos que sí estuvieron a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación pero los que fueron detenidos los primeros días de enero estaban involucrados en la causa que encabeza Claudia Gracie-la Arena, cuestión o sumario que se encontraba en poder de la Jueza y la Fiscal. Concretamente remarcó que, para el mes de febrero de 1976, la Jueza de ese entonces ofició de Secretaria Penal en la causa, que no podía desconocer cuál era la causa por la que habían sido detenidas esas personas. Sigo con las irregularidades. En el mismo auto, fojas 10, renglón 20 a 22 dice que hay copias autenticadas en las que intervino Yamil Jabour, menciona Muñoz, Martínez, Cacopardo y otros actos procesales en los que el imputado es acusado de haber intervenido. Concluye que ha accedido a lo que yo le había requerido, que me facilitaran los sumarios que habían instruido en enero de 1975 porque yo estoy hablando de la causa Vergez, que ocurrió en los primeros quince días de enero de 1975. Nada más alejado de la realidad, ninguno de esos expedientes que menciona la señora Jueza, que me ha facilitado, que he requerido y que ha satisfecho mis requerimientos, concuerdan con la fecha de lo que yo he requerido. Por ese motivo amplió declaración indagatoria, creo que corre a fojas 4700 y digo, concretamente, cuáles son los expedientes que estoy requiriendo para ejercer mi de-

fensa material. Todavía estoy esperando. Continuamos con las irregularidades. La señora Jueza analiza mi planilla de calificaciones y dice que al calificarme el señor Telleldín me ha felicitado; no es así, ha plasmado conceptos administrativos que el superior tiene la obligación de plasmar en la planilla de calificaciones. Las felicitaciones y recomendaciones se asientan por cuerda separada, en el legajo, aparte, la calificación es la calificación. Manifestó que, al analizarse su planilla de calificaciones, se dijo que Telleldín lo había felicitado, lo que no es así porque ha plasmado conceptos administrativos que tiene la obligación de colocar en la planilla de calificaciones, que las felicitaciones y recomendaciones se asientan por cuerda separada, en el legajo. Por todo lo señalado, concluyó que, sin las irregularidades para dictarse su procesamiento, no lo hubieran podido involucrar porque él no tiene absolutamente nada que ver con las acusaciones. Declaró que siempre ha trabajado como policía y con conocimiento de la justicia, jamás con otras fuerzas o personal civil. Describió el procedimiento, que al llegar un detenido, ese detenido pasaba por la guardia, se registraba, podía ser detenido por averiguación de hecho o de antecedentes -facultades que tenía la policía-, no fueron dadas por él. Luego de ello, de acuerdo al comisionado que hubiese, si se probaba que había delito, se le imputaba o atribuía una causa y se ponía a disposición de la Justicia. En los casos donde quedaban por averiguación de antecedentes, las facultades de libertad eran del jefe, que entre sus facultades carecía de la posibilidad de disponer una libertad que no hubiera ordenado el jefe o, en su defecto, la Justicia; razón por la cual dijo que no podía estar privando de su libertad a una persona sobre la cual no tiene posibilidad de disponer. Mencionó que José Edmundo Gutiérrez era jefe de sumarios, era el encargado de pedir las personas que pasaban a disposición del PEN, hablaba con el Ministerio del Interior Nacional para pedir las disposiciones del PEN, pero desconoce por qué las pedía o de dónde venía la orden porque se trataba en la Comunidad Informativa y por su jerarquía no tenía posibilidad de acceder a tal información. Asimismo, destacó que Molina, al margen de confeccionar sumarios preventivos policiales, tenía designada la función de confeccionar diariamente la lista de detenidos que era enviada al Juzgado Federal de turno y superiores, y él contestaba los hábeas corpus, todo ello en el marco de la causa Vergez. Con respecto a la causa Barreiro, inicia ya con una irregularidad al decir que su traslado se origina el 18 de junio de 1975 cuando en su legajo se encuentra plasmado que su traslado es el 27 de julio de 1975. En cuanto a la lealtad, señaló que era hacia la institución, no al superior. Asimismo, resalta que trabajaba en Informaciones, lugar creado para prevenir y reprimir delitos terroristas, que su función era reprimir el delito y se llevaba a cabo a partir del sumario, con la detención



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

del individuo, era sumariado y puesto a disposición de la Justicia, no tenía otro sentido. Sobre la testigo Gloria Di Rienzo, que está junto en un sumario con Salvador y otros, dice que fue sometida a aberraciones sexuales, que eran conocidas por todo el mundo y por eso él debía conocerlas, recuerda que a los dos o tres días de que la detuvieron a la señora Di Rienzo, una mañana fue llamado al despacho del Jefe de Informaciones donde se encontraba el Dr. Zamboni Ledesma, y era para que le diera explicaciones acerca de la causa que estaba instruyendo, le dijo que intervenía el Juez Federal N° 2, en ese tiempo Humberto Vázquez, que se estaban haciendo las actuaciones y se habían hecho las comunicaciones. El Dr. Zamboni Ledesma iba acompañado, pidió hablar con los detenidos en el despacho del director, no dijeron nada que implicara que se hubiera cometido algún ilícito contra la detenida; pasados los días, la señora Di Rienzo se enfermó, consultado el Juzgado Federal N° 2, ordena la internación en el Policlínico Policial donde es atendida por un ginecólogo. Advirtió que el Juez Federal N° 2 mandó a un médico forense, informe que se encuentra en el sumario junto con fotografías que demuestran que se encontraba en perfecto estado por lo que espera que sirvan para exculpar. Con respecto al caso Osatinsky, explica que el día 20 de agosto ocurrió el intento de copamiento de la Jefatura a raíz de lo cual se dispuso el acuartelamiento que por una cuestión de espacio físico, en el Departamento de Informaciones se trabajaba de 7 a 19 quienes estaban de turno de mañana y los de la tarde de 19 a 7 de la mañana; el día 21 de agosto se ordenó el traslado de Osatinsky a la cárcel de Encausados, como a las 12 o 12.30 llegó el oficial Gutiérrez y le presenta al oficial Cerutti, a quien no conocía; como los comisionados se encontraban afectados a la investigación del atentado del día anterior, no había gente para trasladarlo a Osatinsky a la tarde y le solicitan a él que le colaborara a Gutiérrez, era una orden. Conducía el vehículo el oficial Cerutti, detrás Osatinsky, él iba de acompañante y detrás de él Villarroel. Mencionó que en el traslado, lo conoció a Osatinsky, se enteró a qué nivel tenía contacto, se enteró que el ERP tomó informaciones para asesinarlo. En el trayecto, cuando iban por el puente Santa Fe, ni bien lo pasaron, se cruzó un vehículo, Cerutti maniobró a la derecha, quedó encajado y se inició un tiroteo, él inmediatamente abrió la puerta derecha, se tiró contra la cubierta y cuando se levantó, ya había pasado todo, corrió a ver qué había pasado con Cerutti, lo tuvo que bajar porque estaba colgado en la puerta con varios impactos de balas, herido Villarroel y también Osatinsky. Pidió una ambulancia, llega al lugar, constata la muerte de Osatinsky, las graves heridas que tenía Cerutti y las heridas que tenía el señor Villarroel y aparecen otros heridos más que se habían enfrentado en otro lado, cree que era un señor

Antón, pero no recuerda bien. Asimismo, plantea que a él se lo ubica como atacante cuando en realidad estaba en el auto, de eso se instruyó un sumario que se elevó a la Justicia pero no se tuvo en cuenta en el auto de procesamiento. Resalta que se puede verificar quiénes se encontraban en la guardia de la Jefatura ya que consta la lista de detenidos. Sobre el secuestro del señor Cepeda, ocurrida el 20 de agosto de 1975, dice que él ingresó a las 7 de la mañana a tomar servicio en la oficina de sumario aproximadamente a las 10, junto con el oficial Molina, estaban sacando ficha dactiloscópica de canje cuando escucharon un tiroteo, salieron a repeler la agresión, arrastraron al agente Oviedo, en sus manos lo llevó al interior de la Jefatura hasta que lo asistió un médico por lo que no pudo haber secuestrado a Cepeda en el mismo acto. Mencionó tres casos donde los jueces de instrucción llegaban al Departamento, procedían a secuestrar libros, plantillas de asistencia de personal, libro de guardia, libro de asistencia, movimiento de vehículos, ello confirmado por el Dr. Hairabedián. Agregó que nunca recibió reproche jurídico alguno por estos hechos y ni siquiera fue investigado. Pasaron más de 30 años, de buenas a primeras soy imputado de estos hechos, con un agravante, que el director, que era el doctor Pérez Villalobos, como Fiscal responsable de investigar uno de los hechos, intervino en la Cámara de Acusaciones. ¿Y qué hizo? Confirmó mi auto de procesamiento. Por decoro, por dignidad o por lo que usted quiera llamarle, creo que el señor Pérez Villalobos cuanto menos debió apartarse. Si fue inepto para investigar allá en aquel entonces, mire la ineficiencia que tuvo para dictar el auto de procesamiento mío. Como decimos nosotros en el campo, sobre el difunto, el llanto no hizo nada, pero aquí, después de más de 40 años sí me encontró culpable, y cuando estuvo investigando personalmente, no encontró nada. En cuanto al testigo Calderón, afirmó no estaba al momento de los hechos trabajando en los hechos que se le endilgan, no trabajó en el Departamento. Yo nunca trabajé en la calle. Si él no estaba en el Departamento, cómo puede saber. Habla de que había veinte hombres con armas largas, ¿sabe qué armas largas había? Una ametralladora y una escopeta recortada. Y habla de veinte hombres con ametralladoras. Señaló que el testigo Cecilio Salguero lo nombró como el "Patilla" Jabour, cuando aquél está muerto y se encontraba en una unidad básica, donde él nunca trabajó. Asimismo, el testigo cambia su declaración al decir en 2010 "Jabour no golpeaba" y en juicio "me parece que Jabour golpeaba". Con respecto a los hermanos Chabrol, nunca pudieron estar en ese calabozo porque uno estaba ocupado por el señor Moore y el otro estaba ocupado por el matrimonio López; que Daniel Ernesto López dijo haber escuchado a los hermanos Chabrol decir que los querían matar, que eso no pudo haber sido porque no estaban allí. Con respecto a Elvira Basso, en ningún momento estuvo detenida según consta en la nómi-



Poder Judicial de la Nación

na de detenidos. En relación a la causa Dauzá, que es la detención de los seminaristas, sostuvo no haber tenido participación alguna, no los conoció, no era hombre de calle, no trabajó de empleado comisionado, tiene entendido que está perfectamente ubicado quién intervino y quién los detuvo. Sobre la imputación en la causa Lasso, fue detenido el 23 de diciembre de 1975, mismo día que él estaba recepcionando declaración indagatoria a Dora Isabel Caffieri en el expediente 86-M-75. Señaló que se ha desempeñado en la Comisaría Cuarta, Comisaría Primera, Robos y Hurtos, Informaciones, Homicidios, Regional, etcétera, en todos los lugares ha sido merecedor de reconocimiento y felicitaciones, jamás en sus destinos ha sido denunciado por autor de nada, no tiene ninguna denuncia en su contra por haber maltratado detenidos; estuvo en Homicidios como segundo jefe y jefe, cuando los detenidos podían autoincriminarse, jamás recibió una queja. Señaló que se lo acusa de haber cumplido funciones como secretario de actuaciones, pero también se lo colocó en el área judicial, según le convino a la instrucción. Destacó que mataron a sus compañeros como perros, y a esas personas que eran los Decididos de Córdoba, del ERP, peligrosísimos, fueron detenidos y puestos a disposición de la Justicia. Finalmente, presentó una nómina que fue entregada en el año 1983-1984 a la CONADEP del lugar donde estuvo cada uno, específicamente haciendo referencia a los hermanos Chabrol.

USO OFICIAL

Carlos Alfredo Yanicelli:

Niega totalmente los hechos que se le imputan y se reserva su derecho de defensa material para cuando lo considere conveniente. Ante la instrucción adoptó posición semejante, excepto en la causa "VERGEZ Héctor Pedro; MENENDEZ Luciano Benjamín; RODRIGUEZ Hermes; DIEDRICHS Luis G.; MANZANELLI Luis A.; HERRERA José; LUNA Marcelo; FLORES Calixto Luis; JABOUR Yamil; LUCERO Alberto Luis; YANICELLI Carlos Alfredo; ROCHA Ricardo Cayetano; PEREZ Fernando; ROMERO Héctor; LOPEZ Arnaldo; LARDONE Ricardo; MORARD Emilio p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado (Expte. N°11.546 del JFN°3)" (Expte. N° 292/2010) donde además de negar los hechos, declara que ingresó a la Policía en el año 1970 a los 17 años, donde estuvo en distintos destinos, Seccional 14, Guardia de Infantería y a mediados o fines de julio de 1975 prestó servicios en el D2. Añade que en aquella época la repartición policial se encontraba estructurada por un comando superior -jefatura y subjefatura- del que derivaba la planta mayor compuesta por cinco departamentos (Personal, Informaciones, Operaciones, Logística y Judiciales), encontrándose él en el Departamento de Informaciones y a los meses pasó a efectuar tareas internas como comisionado en la División Investigacio-

nes de la Información cuyo jefe era el Comisario Romano. Aclara que en el área de Informaciones se entregaban las actuaciones efectuadas por otras dependencias como comisarías, comando radioeléctrico a raíz de la comisión de delitos, incautación de elementos y todo esto, luego se entregaba a la justicia federal, quien impartía las directivas tales como allanamientos, detenciones, secuestros de elementos, etc. solicitando que tales actuaciones sean agregadas a la causa. Indica que el comisionado era quien debía interrogar, preguntar sobre los hechos investigados, advierte que él nunca integró el grupo de interrogadores ni sabe que esto haya existido en el ámbito en que se desempeñaba, que siempre actuó en cumplimiento de directivas de la Justicia Federal - Dres. Zamboni Ledesma, Otero, Puga, Garzón Lascano, Filoñuk, Amoedo, etc.-, que nunca trabajó con personal militar aunque es sabido que en esa época las dependencias policiales o de seguridad dependían de las Fuerzas Armadas. Agrega que con respecto a Carlos Moore dice que ya se encontraba alojado en la dependencia cuando fue asignado, por disposición de la justicia federal de Bell Ville y aun cuando tenía cierta libertad, ella se circunscribía sólo a baño, cocina y patio, no a las oficinas, por lo que no le consta que Moore haya participado de algún interrogatorio o realizado algún procedimiento. Niega haber participado de la planificación o coordinación de actividades desarrolladas por las fuerzas de seguridad y menos aún de reuniones de altos mandos como también niega que el Departamento de Informaciones haya funcionado como centro clandestino de detención o desaparición de personas, ya que fue allanada por la Justicia Federal en varias oportunidades; que desconoce la organización denominada "Comando Libertadores de América", que su rol sólo fue actuar en la dependencia policial bajo directivas administrativas de sus superiores policiales y como auxiliar de la justicia, al punto que señala que el testigo Riera ni lo nombra. Asimismo, niega su participación en los hechos ya que conforme consta en su legajo, con fecha doce de marzo de 1976 hizo uso de licencia.

Juan Eduardo Ramón Molina:

Niega todos los cargos que se le imputan. Hace hincapié en la fecha 16 de marzo de 1976, día en el cual, a las dos de la mañana, su esposa fue a tener a su sexto hijo, él fue a hacerle compañía hasta que nació y en ese interín, se le atribuye un hecho delictuoso. Agrega que, con respecto a hechos anteriores, desconoce totalmente porque su memoria no le permite saber qué sucedió, en su vida particular trabajaba en Rancho Grande, día de por medio, dormía un día en su casa y otro día trabajaba en Rancho Grande, razones por las cuales no pudo haber sido "Mandrake" para cometer los hechos que se le atribuyen. Sostuvo que no es responsable de los hechos que se le atribuyen, que su única participación dentro de la dependencia ha sido como sumarian-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

te y se encuentra documentado hora y día en que se encontraba en la dependencia. Menciona que el día 16 de noviembre de 1975 compareció en el teatro San Martín donde la Cámara de Diputados le entregó una medalla por el acto de arrojo que tuvo en el copamiento de la Jefatura; en enero de 1976 fue ascendido por mérito, con la participación de los tres poderes. Advirtió que en la instrucción de la causa Vergez, declaró que no era culpable de los hechos que se le imputaban porque estaba de licencia en esa época, que ello consta en su legajo ya que, desde su llegada a Informaciones, todos los fines de año salía de licencia de diciembre a enero. Asimismo, aclara que todo su trabajo en el Departamento de Informaciones se encuentra documentado en sumarios, en constancias de libros de guardia, en nóminas de personal y todo tenía su razón. Habla sobre Carlos Raymundo Moore, hace una descripción de su actuar desde 1970 hasta noviembre en 1980, cuando se fugó del Departamento de Informaciones, haciendo especial mención a incoherencias y supuestas mentiras del nombrado en declaraciones testimoniales prestadas. Hace mención a lo que se publicó en la revista "Evita Montonera". Resalta que estuvo cinco años en el área judicial del Departamento de Informaciones, que allí instruyó la causa de Decididos de Córdoba, que en ningún momento se investigó, que no sabía quiénes eran, sólo que eran guerrilleros; menciona que en aquella causa había un señor Jorge Vega, quien vivía en una pensión sita en la calle San Jerónimo, que el señor Héctor Enrique Jerónimo López fue uno de los que participó en el intento de copamiento de Jefatura, le dejó un bolso -que contenía armas- para que lo cuidara porque él antes había vivido en esa pensión, describe la forma en la que encontraron y secuestraron el bolso donde había ametralladoras, pistolas, revólveres y granadas, lo que dio origen a la investigación de la causa, haciendo especial mención de que la Policía trabajaba en el esclarecimiento de hechos pero no perseguía ideales políticos. Finalmente, agrega que nunca trabajó con militares, que a los coimputados los conoció estando en juicio.

Antonio Filiz:

Niega total y absolutamente todos los hechos que se le atribuyen en la causa y tener conocimiento de los mismos. Asimismo, se declara totalmente inocente y no tener responsabilidad penal alguna sobre los hechos que se le imputan. Luego agrega que con respecto a la causa "YANICELLI, Carlos Alfredo y otros p.ss.aa Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de torturas agravadas y homicidio agravado" (Expte. FCB 11261/2013 J. F. N°3)", específicamente en el hecho donde la víctima es Luis Canfaila, niega la autoría de los hechos que

se le endilgan ratificando todas las declaraciones prestadas en sede de instrucción.

Rubén Osvaldo Brocos:

Se abstuvo de declarar en la audiencia, por lo que se incorporó su declaración en sede de instrucción en la causa "MAFFEI, Enrique Alfredo y otros p.ss.aa Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. N° 19.155 J. F. N°3), donde sostiene que su salida del país fue a raíz del gran temor que le infundió el Dr. Lanás, quien se lo recomendó, y le dijo que incluso podría defenderlo en su ausencia. Añade que al ponerse en contacto con su familia, decide volver porque él no había hecho nada ilegal. Niega haber conocido a las víctimas de los hechos que se le imputan, que nunca participó de detenciones ni de interrogatorios, que era Agente y tenía el cargo más bajo, cumplía funciones de escribiente. Agrega que a él le daban las órdenes del día y él las transcribía, siempre dentro de una oficina.

Juan Carlos Cerutti:

Al ser indagado en la audiencia, niega los hechos que se le imputan y se abstiene de declarar, motivo por el cual se ordena la incorporación de las manifestaciones efectuadas ante la instrucción. En el marco de la causa "BARREIRO, Ernesto Guillermo y otros p.ss.aa., Imposición de Tormentos y homicidio calificado" (Expte. N° 12.027 del Juzgado Federal N°3), explicó su desempeño en la Policía desde 1967 -año que ingresó- hasta el día 21 de agosto de 1975. Específicamente describió de manera circunstanciada el allanamiento del 6 de agosto de 1975, donde se detuvo a Marcos Osatinsky, y el 21 de agosto del mismo año donde intervino en la conducción del vehículo que trasladaba al detenido Osatinsky, y recibió cuatro impactos de bala de los que queda con una incapacidad superior al sesenta por ciento, motivo por el cual es dado de baja definitiva de la Policía.

Calixto Luis Flores:

Se abstuvo de prestar declaración en juicio. En instrucción negó los hechos de cada una de las causas que lo imputaron. Cabe mencionar que al tomarse su indagatoria en la causa "VERGEZ Héctor Pedro; MENENDEZ Luciano Benjamín; RODRIGUEZ Hermes; DIEDRICHS Luis G.; MANZANELLI Luis A.; HERRERA José; LUNA Marcelo; FLORES Calixto Luis; JABOUR Yamil; LUCERO Alberto Luis; YANICELLI Carlos Alfredo; ROCHA Ricardo Cayetano; PEREZ Fernando; ROMERO Héctor; LOPEZ Arnaldo; LARDONE Ricardo; MORARD Emilio p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado (Expte. N°11.546 del JFN°3)" (Expte. N° 292/2010), negó el único hecho que se



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

le imputa, ocurrido el 15 de enero de 1976, manifestando que se encontraba asignado a la Guardia del D2, por lo general era comisionado para trasladar detenidos a la cámara judicial volante que funcionaba en aquella época y luego, estuvo asignado a la división investigaciones de la información en la oficina de interrogatorio previo, donde al detenido se le preguntaban sus datos filiatorios, el contenido material secuestrado y si pertenecía a alguna organización subversiva, información que se entregaba a la oficina de sumario. Aclara a su vez que, si algún detenido se negaba a contestar las preguntas, se le comunicaba al Comisario Romano, ignorando lo que ocurría después. Manifiesta que cuando el servicio lo requería, le ordenaban integrar el personal de calle, conduciéndose siempre a cargo de un oficial junto con la correspondiente orden de allanamiento emanada de los juzgados, de modo tal que el oficial actuante entregaba el procedimiento a la Guardia con el material secuestrado quienes le asignaban su lugar de alojamiento. Entre los miembros del grupo de calle señaló a Yanicelli, Antón y Romano. En cuanto a los detenidos del D2 aclaró que permanecían alojados en un lugar con techo en asiento de mampostería siendo atendidos por la guardia y los familiares que les acercaban ropa y comida, aun encontrándose incomunicados. Negó haber tenido trato con militares como así también haber sido apodado "Chato".

Marcelo Luna:

Se abstuvo de declarar en juicio. En instrucción, al prestar indagatoria negó los hechos y se abstuvo de continuar declarando.

Herminio Jesús Antón:

Se abstuvo de declarar en audiencia, por lo que se incorporan sus declaraciones prestadas en instrucción. En el marco de las causas "BARRERO, Ernesto Guillermo y otros p.ss.aa., Imposición de Tormentos y homicidio calificado" (Expte. N° 12.027 del Juzgado Federal N°3)" y "YANICELLI, Carlos Alfredo y otros p.ss.aa Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de torturas agravadas y homicidio agravado" (Expte. FCB 11261/2013 J. F. N°3) considera que no hay prueba que lo incrimine concretamente, que no conoce a las personas nombradas en el requerimiento. Argumenta que no ha cometido hecho alguno de los que se le comunicaron. Agrega que el día 21 de agosto de 1975 resultó herido por un disparo en el costado izquierdo, a cien u ochenta metros del puente Santa Fe, en un enfrentamiento que se produjo durante el traslado del detenido Osatinsky que era de extrema peligrosidad. Añade que por haber resultado herido, fue merecedor de una felicitación y un ascenso por mérito extraordinario. Explica que trabajaba 24 horas y tenía franco por 48 horas, que siempre ha tenido buenas calificaciones

durante toda su carrera y que como consecuencia de sus buenas calificaciones, en 1997 fue felicitado por la Cámara de Senadores, a raíz de un procedimiento en el que paradójicamente otro grupo de policías resultó investigado penalmente por el asalto al Banco de Laguna Larga. Que sus ascensos durante 1974 y 1975 fueron por heridas en enfrentamientos, asimismo tuvo otro ascenso en 1975 por un procedimiento mediante el cual se descubrió una cárcel del pueblo en donde habían tenido secuestrado al General Larrabure y lo ascendieron una cuarta vez ese mismo año, pero luego de eso no volvió a ser ascendido hasta 1984, es decir que en todo el período del gobierno militar no se le dio ningún ascenso, no obstante sus altas calificaciones y a pesar de estar previsto reglamentariamente que el ascenso corresponde cada tres años, sobre todo por los cursos efectuados. Aclara que las planillas de calificaciones se utilizan para todos los empleados de la policía y que su calificación no puede ser valorada en el sentido de que por habersele calificado con un 10, él haya matado o torturado; sino que cumplió con su función, que era una formalidad que estaba reglamentada, que al manifestar alguna disconformidad se le bajaba la calificación. Cuando él ingresó a la Policía quería ir a Logística porque era cerrajero, pero lo mandaron a informaciones y no pudo negarse a esa resolución. En el resto de las causas en las que se encuentra imputado, niega los hechos y se abstiene de declarar.

Alberto Luis Lucero:

Negó los hechos que se le imputan. Sostuvo que no puede defenderse por "un grupo de personas", y que el juicio es una necesidad política del gobierno. Señaló que fue policía y siempre actuó dentro de la ley, poniéndose a disposición de la Justicia todas las veces que se le requirió, jamás se manejó con documentos falsos ni doble identidad. Mencionó que se ha catalogado al D2 como un centro clandestino de detención cuando fue un organismo creado por la Policía de la Provincia por una ley que cumplía directivas de las superioridades, que su único crimen o equivocación es haber pertenecido al D2, jamás lo negó, pero eso no significa que, por haber pertenecido, ha delinquido o roto la ley; que se habla de tortura cuando ni antes ni ahora la Policía la practica. No discute que se hayan cometido excesos, que el ser humano comete errores, pero él si mató fue en enfrentamiento porque lo atacaban y no han sido muchas veces. Resaltó que en una liberación de rehenes tuvieron un enfrentamiento y tuvo que matar porque estaba secuestrado y las balas de por medio, era la vida de ellos o la vida de él, era su función. Remarcó que se le ha invertido la carga de la prueba porque él tiene que demostrar su inocencia y no la Justicia demostrar su culpabilidad, incluso sin darle los documentos para que se pueda defender. Describió su función dentro de la Policía de la Provincia de



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Córdoba, ingresó en el año 1968 y después de pasar por varios destinos, estando en la Comisaría Tercera por orden del día le salió el traslado al Departamento de Informaciones, él no podía elegir el destino, le salía y él tenía que ir, si no iba se quedaba sin trabajo; él era chofer de las brigadas con jerarquía mínima en el Departamento de Informaciones, era agente, cumplía su función desde las 6 de la mañana hasta las 14 horas de lunes a viernes, firmaba un libro de asistencia al entrar y al retirarse; a la mañana generalmente con el tema del relevo, la guardia estaba ocupada, él se encargaba de llevar la nómina de detenidos a cualquiera de los Tribunales Federales, que en aquel tiempo eran dos -uno en la Avenida General Paz y otro en la Hipólito Yrigoyen-, a veces llevaba al personal a algún lado y nada más. En varias oportunidades llevó al Jefe de Sumarios, el principal Gutiérrez, estima que por consultas de sumarios; ha trasladado a detenidos a la Penitenciaría, siempre a cargo de un oficial o suboficial. A veces no había móviles o había pocos en la dependencia y se le mandaba a algún otro lado a hacer alguna otra diligencia, a llevar un papel. Mencionó también que cuando ha habido procedimientos él solamente ayudaba en los traslados o acompañando a la guardia a detenidos, era esa su tarea como chofer, veía que el oficial de guardia tomaba nota en el libro, dándole entrada y él se quedaba afuera sobre el vehículo. Señaló que las comunicaciones no son lo mismo que ahora, que lo único que los mantenía unidos y en contacto permanente era el handy. Reiteró que siempre trabajó bajo las instrucciones de la Justicia Federal por lo que no tiene nada que demostrar, que lo que hizo fue trabajar para garantizar la seguridad de los ciudadanos de acuerdo a las órdenes de las autoridades políticas y judiciales. Añadió que él solía viajar mucho a La Rioja, pero no tiene documentación para acreditar fechas.

Raúl Alejandro Contrera:

Se abstuvo al momento de prestar declaración durante el juicio y solicitó la incorporación de su declaración indagatoria en instrucción en el marco de la causa "BARREIRO, Ernesto Guillermo y otros p.ss.aa., Imposición de Tormentos y homicidio calificado" (Expte. N° 12.027 del Juzgado Federal N°3), oportunidad en la que manifestó que negaba los hechos que se le imputaban, que en aquella época recién llegaba al D2 y que desde que entró hasta que se jubiló estuvo en el Archivo.

Miguel Ángel Gómez:

Al ser indagado en la audiencia, niega los hechos que se le acusan y se abstiene de seguir declarando. En la instrucción de la causa "BARREIRO, Ernesto Guillermo y otros p.ss.aa., Imposición de Tormentos y homicidio calificado" (Expte. N° 12.027 del Juzgado Federal N°3) mani-

festó que estuvo preso en el Campo La Ribera desde el 18 de febrero de 1977 debido a que los militares lo acusaban de haber participado del atentado en el Cinerama, agregando que él no recibía órdenes de autoridades militares y dependía de la Justicia Federal.

Antonio Reginaldo Castro:

Se abstuvo en audiencia a prestar declaración indagatoria, por lo que se incorporan sus declaraciones en sede de instrucción donde niega su participación en los hechos que se le imputan. Advierte que en mayo de 1977 lo pasaron a situación pasiva por estar acusado de un delito, por el cual fue sometido a juicio y posteriormente, absuelto. Que, a partir de su absolución, fue reincorporado a la fuerza y pasó a cumplir funciones en el Departamento Unión, en la localidad de Monte Leña.

José Idelfonso Vélez:

Se abstiene de prestar declaración en la audiencia por lo que se incorpora su declaración en instrucción donde negó los hechos que se le imputan y se abstuvo de seguir declarando.

Francisco José Domingo Melfi:

Al prestar declaración indagatoria dijo que es el único civil de todos los imputados. Expresó que estuvo preso catorce años y quince días durante el gobierno militar, por una sentencia del año 1977. Seguidamente, se abstiene de seguir declarando. En sede de instrucción, negó los hechos y se abstuvo de prestar declaración.

b) Última palabra

Abstenciones:

Concedida la palabra a los imputados como última manifestación del ejercicio de defensa material, no hicieron uso del mismo los imputados Ángel Osvaldo **Corvalán**, Wenceslao Ricardo **Claro**, José Andrés **Tófalo**, Antonio **Filiz**, Eduardo **Grandi**, Enrique Alfredo **Maffei**, Luis Santiago **Martella**, Herminio Jesús **Antón**, Rubén Osvaldo **Brocos**, Juan Carlos **Cerrutti**, Raúl Alejandro **Contrera**, Héctor Hugo Lorenzo **Chilo**, Calixto Luis **Flores**, Miguel Ángel **Gómez**, Jorge **González Navarro**, Jamil **Yabour**, Miguel Ángel **Lemoine**, Alberto Luis **Lucero**, Marcelo **Luna**, Juan Eduardo Ramón **Molina**, José Idelfonso **Vélez**, Carlos Alfredo **Yanicelli**, José Luis **Yáñez**,

Antonio Reginaldo Castro

Expresó su agradecimiento a sus letrados defensores y al Tribunal, agregando que no quisiera que nunca más volviera a ocurrir lo que ocurrió en nuestro país.



Poder Judicial de la Nación

Jorge Eduardo Gorleri:

Niega ser autor, coautor, partícipe necesario, responsable mediato o inmediato, cómplice, instigador o encubridor de todos los hechos que se le imputan. Afirma que nunca conoció a las víctimas mencionadas en los hechos que se le atribuyen ni intervino en la confección de documento, trámite, asesoramiento verbal o escrito, o estudio alguno referido a estas personas, sin que exista testimonio o documento que acredite lo contrario. Que Durante el año 1978 se desempeñó como Oficial de Operaciones en el Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, localizada en la ciudad de Córdoba, y sus actividades nada tenían que ver con detenidos. En ese carácter intervino en la preparación del Ejército de Unión Nacional, la organización del campeonato mundial fútbol de 1978, los preparativos del plan de operaciones de la Brigada por el conflicto con Chile y la instrucción de paracaidistas, actividades que insumían todo su tiempo y esfuerzo. Asimismo, manifestó que se le adjudica la autoría de hechos cometidos en contra de los derechos humanos de personas detenidas de manera arbitraria, inexacta, sin fundamentos, sin pruebas, sin testigos y sin explicación detallada sobre los hechos que se le imputan. Finalmente, afirma que a su entender todas las acusaciones en su contra solamente se basan en el hecho de haber estado destinado en la ciudad de Córdoba en el período en que sucedieron.

USO OFICIAL

Luciano Benjamín Menéndez

Niega enfáticamente tener relación alguna con el hecho de sustracción de menores y el robo a la empresa "Mackentor" por los cuales, entre otros hechos, fuera acusado. En relación al primero, afirma la inexistencia de prueba alguna de que el niño supuestamente sustraído hubiera existido y, si así hubiera ocurrido niega cualquier tipo de responsabilidad. Respecto al segundo hecho, refiere que dicha empresa fue intervenida judicialmente bajo las órdenes del Dr. Zamboni Ledesma. Asimismo, negó la existencia de represión ilegal alguna, pues el accionar de las Fuerzas Armadas fue ordenado por dos presidentes constitucionales, la señora Isabel Perón y el señor Ítalo Luder. Ellos ordenaron a las fuerzas armadas aniquilar a los subversivos y, controlaron sin observaciones todo accionar. Las Fuerzas Armadas y de Seguridad combatieron siguiendo las prescripciones de las leyes nacionales y los reglamentos militares con la franca aprobación -del pueblo argentino y de sus gobernantes para combatir la subversión y evitar la penetración marxista.

Carlos Edgardo Monti

Reitera ser inocente del cargo que pesa sobre su persona, para luego efectuar una serie de consideraciones acerca de la valoración de

la prueba efectuada por al Ministerio Público Fiscal, particularmente las distintas declaraciones efectuadas por los testigos Teresa Celia Meschiatti y Piero Di Monti. Asimismo, y por los motivos que explicita, afirma que resulta imposible que el soldado Juárez haya permanecido detenido y sido torturado en dependencias del Área Material Córdoba. Reitera que la noche antes de la desaparición del soldado Juárez le había solicitado que lo ayudara a confeccionar la lista de ropa para descartar y que había llevado su DNI en la creencia de que iba a volver. Afirma que es posible que los testigos se confundan con otros soldados secuestrados que pasaron por La Perla (Bustos y Brizuela), efectuando una serie de manifestaciones respecto a la vestimenta que, según los testigos, tenía Juárez en La Perla. Asimismo, niega haber recibido a los padres del soldado Juárez y efectúa una serie de consideraciones respecto a distinta prueba que detalla y analiza. Finalmente agradece la labor desplegada por sus letrados defensores.

Ricardo Alberto R. Lardone

Se declara totalmente inocente de los cargos que se le formulan y agradece al Tribunal, a sus Defensores y a sus familiares.

Mirta Graciela Antón

¿Se declara inocente y se pregunta cuándo fue que los cometió? quien la vió?, ¿con quién estaba?, si ella trabajaba los 365 días del año sin licencias, sin permisos, sin artículos, sin carpetas médicas, sin familiares enfermos o mudanzas a otro destino? Dijo que jamás empuñó un arma ya que su tarea era revisar el material secuestrado en los distintos procedimientos pertenecientes al legajo del detenido, que eran en su mayoría delincuentes terroristas, no subversivos. Que trabajó bajo las órdenes del personal superior, Gobierno y Justicia, sin transgredir jamás norma alguna, reiterando su absoluta inocencia.

Luis Alberto Choux

Afirma que desde su jefatura y durante el lapso de toda su estadía en la Policía de la Provincia de Córdoba jamás hubo centro clandestino de detención alguno, recordando que su retiro se produjo el 20 de setiembre del año 1975. Asimismo, refirió que cuando la subversión comenzó a operar en el país, éste se encontraba bajo un gobierno constitucional, y que la única fuerza que trataba con los pocos medios con que contaba para defender a la población de los atentados, secuestros, torturas, extorsiones y asesinatos, era la Policía de la Provincia, institución que no estaba preparada para este tipo de contiendas, y que siempre actuó a la defensiva absoluta. Que dirigió la institución durante los últimos meses de la gestión Lacabanne y, al poco tiempo y viendo el camino que tomaban los hechos, decidió solicitar su pase a



Poder Judicial de la Nación

retiro. En relación al caso Osatinsky, no tenía motivo alguno para dudar de la versión que le brindara el comisario mayor Juan Reynoso, quien estuvo a cargo del traslado en el momento en que se produjeron los hechos, respecto a un ataque a la columna policial por parte de fuerzas subversivas. Refirió que por parte del Ministerio de Gobierno de la Provincia fueron nombrados civiles con sueldos equivalentes a altas autoridades policiales, desconociendo a quién rendían cuentas de su labor. Finalmente, refiere que en la Jefatura de Policía estuvieron detenidos y a disposición del Juez Federal altos jefes subversivos, a quienes, una vez recibida la orden, se procedió a trasladar a Buenos Aires sin que hayan sufrido tratos ilegales de ninguna naturaleza y que la comunicación tanto entre el jefe de Policía con el subjefe y su personal subalterno se lleva a cabo por intermedio de sus jefes inmediatos, y a efectos de que se cumpliera cabalmente, se hacía mediante memorándum.

USO OFICIAL

Emilio Morard:

Afirma que, si bien cree que esto más bien es un hecho simbólico, tiene mucha importancia para los historiadores de aquí en adelante. Tras ello, afirma que su defensa ha sido lo suficientemente explícita y le agradece y, por esa razón, opta por no hacer ningún comentario más.

Oreste Valentín Padován

En primer término, se declara totalmente inocente en todos los hechos que le han sido imputados, afirmando que en el transcurso del debate no se logró probar su participación material en ninguno de ellos. Que ninguno de los testigos le endilgó ninguna conducta arbitraria, ni haberle ocasionado ningún tipo de tormento, ya sea verbal o físico. Reitera su solicitud de nulidad de todo lo actuado, ya que la acusación de esta megacausa parte de Fiscales que no fueron debidamente designados. Cuestiona que durante un lapso en el que venían a deponer los testigos existió una fotografía suya en la vía pública y al costado los hechos que se le imputan, afirmando que ello resulta violatorio del principio de inocencia e implica la existencia de reconocimientos totalmente impropios. Afirma que también se ha violado la garantía de imparcialidad en razón de que no se le ha permitido el careo y las inspecciones judiciales en algunos lugares. Efectúa una serie de consideraciones vinculadas a los testimonios de Ángel Teodoro Kunzman y Susana Sastre, para luego sostener, en base a ciertas consideraciones que realiza, que, en la Argentina, no hubo genocidio en el período 1976-1983, ni campos de concentración ni de exterminio. Asimismo, se refiere a los conceptos de "Memoria, Verdad y justicia" y "Terrorismo

de Estado", efectuando una serie de consideraciones. Finalmente, manifiesta que no pide clemencia ni arrepentimiento, ya que de ninguna manera se siente culpable de algo que afirma no haber hecho, refiriendo que debe tenerse en cuenta que su subordinación a sus superiores nunca fue sumisión ni tampoco obediencia ciega al capricho del que manda. La subordinación es una obediencia consciente a la voluntad del superior que está por encima de la persona que obedece.

Francisco José Domingo Melfi:

En base a las consideraciones que realiza, sostiene que, contrariamente a lo que habría afirmado el Fiscal General, prestó servicios en la D 2 hasta el momento de su detención en enero de 1976. Asimismo, y aludiendo a los testimonios de Ramón Roque Calderón y Carlos Raymundo Moore, afirma que es errónea la asociación que hace el Ministerio Público Fiscal de que él era un empleado público y cobraba en Salud Pública y trabajaba en el D2. Que su única relación con los militares es haber formado parte de lo que denominó "circuito represivo", habiendo conocido siete cárceles desde que lo desvincularon de la administración pública, lapso durante el cual lo pasearon por todo el país bajo el régimen militar y conoció todo el mundo penitenciario de la Argentina, con veinte horas de vuelo, tabicado y encadenado. Efectúa una serie de consideraciones relativas a una condena a prisión perpetua anterior y distintas vivencias, particularmente de salud, mientras permaneció detenido en la cárcel para las presentes actuaciones. Finalmente, pide a Dios que ilumine al Tribunal.

Héctor Pedro Vergez:

Afirma que no son terroristas de estado ni genocidas y a que pelearon una guerra. Eran las fuerzas legales que emplearon las autoridades elegidas por el pueblo, que declararon la guerra porque fueron sobrepasadas la Policía y las fuerzas de seguridad. Que el mató en combate. Finalmente, cuestiona la aplicación del Tratado de Roma y afirma que no están siendo juzgados por sus jueces naturales.

Carlos Enrique Villanueva:

Tras ratificar todas sus declaraciones, efectúa una serie de consideraciones genéricas vinculadas a su desempeño como miembro de las fuerzas armadas, señalando distintos acontecimientos históricos inmediatamente anteriores y posteriores al advenimiento de la democracia en el año 1983. En ese contexto, efectúa una serie de valoraciones respecto al rol desempeñado por algunos de sus oficiales superiores, suboficiales y su desempeño en distintas áreas de las fuerzas armadas.

Héctor Raúl Romero



Poder Judicial de la Nación

Tras manifestar el tiempo sufrido en detención, ratifica las distintas declaraciones efectuadas durante el debate y se declara inocente de los cargos que se le imputan. Luego de ello, manifestando que durante su estadía el Bower le había comentado a un Oficial superior cierta inquietud por que se le atribuían hechos que no había cometido, oportunidad en que aquel le respondiera interrogándolo acerca de si quería que fueran tres mil o tres mil quinientas personas presas. Luego de ello estimo oportuno hacer referencia al libro Levítico, capítulo 16:20 a 23 de la Biblia, para luego finalizar con unas palabras que atribuyó a de Marco Tulio Cicerón.

Carlos Alberto Díaz

Afirma que a la época de los hechos era Sargento del Ejército, del arma Infantería, participando de una guerra que no tuvo opción de elegir. Que en una guerra los hechos suceden y uno va moviéndose según las órdenes que sus superiores le van dando. Que no tuvo oportunidad de planificar, ni de ordenar ni de disponer qué es lo que iba a hacer o tenía que hacer. Asimismo, y en el marco de algunas consideraciones generales, puntualiza que lleva 14 años de prisión, prácticamente la condena de la causa Brandalasis, pero también lleva diez años de prisión preventiva para esta causa, y nadie le sabe explicar eso. Finalmente efectúa una serie de consideraciones en base a las que afirma no le resulta factible pensar que se puede defender.

Juan Eusebio Vega

Agradece a la Unidad de Letrados Móviles por la tarea desarrollada y a sus familiares.

Luis Gustavo Diedrichs

Manifiesta que, en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria, el 30 de julio del año pasado, hizo referencia al hecho de que, en menos de un año, tuvo dos cambios de destino, es decir, fue a Buenos Aires, volvió a Córdoba, y después se fue de nuevo a Buenos Aires. En el lapso que va de enero al 24 de marzo de 1976, durante el cual afirma no haber estado, había advertido que al hacer la instrucción se le habían adjudicado una serie de hechos que se repiten al formularse la acusación. Afirma que ello es una sorpresa para él, porque pone de manifiesto algo, que es por una ligereza en la formulación de la acusación, o bien hay una deliberada intención. Asimismo, sostiene que, en su caso, se han utilizado los registros del legajo personal de manera arbitraria, porque para unas cosas sí y para otras no. Efectúa una serie de consideraciones respecto al valor convictivo de los testimonios y afirma que este es un proceso con un final decidido, en el

USO OFICIAL

cual se violentaron todas las garantías, señalando violaciones de garantías constitucionales como la irreductibilidad de la ley penal; la prescripción; la aplicación de figuras no establecidas en el Código Penal. Asimismo, sostiene que se ha desestimado la historia y se ha construido una historieta, cambiado la justicia por la venganza, suprimiendo la verdad por el engaño y convertido la gran tragedia que hemos padecido en un exitoso negocio del presente; efectuando una serie de consideraciones. Finalmente, expresa que no se defiende porque sería legitimar un tribunal que no es legítimo; ratifica su responsabilidad referente a sus subalternos y, tercero, destaca la actividad de los abogados defensores.

José Hugo Herrera:

Luego de nombrar a los distintos abogados defensores que lo asistieron técnicamente durante el debate, ratifica las distintas declaraciones prestadas durante su transcurso. Afirma que todas las acusaciones de la Instrucción fueron orientadas hacia el Destacamento de Inteligencia y al Departamento 2 de la Policía de la Provincia, evitando y obviando a otras fuerzas que actuaron. Afirma que se lo privó de contar con algunos testimonios, se le negó el acceso a cierta prueba documental y que sólo un porcentaje mínimo de los testigos lo nombraron, señalando que se trata de los denominados "históricos" y que fueron aleccionados; mencionando como prueba de ello el proyectado video del "caso Pujadas". Hace referencia a ciertas prescripciones que, afirma, constan en los manuales de instrucción de las organizaciones subversivas. Asimismo, sostiene que los abogados de la Fiscalía y de las querrelas nunca tuvieron en cuenta el rol o función que cumplía cada imputado. Manifiesta, luego de aludir a la conformación del Área 3.1.1 que el concurría excepcionalmente a La Perla por que cumplía un rol solamente investigativo. Dice que nunca torturó, mató o violó y que todas las acusaciones que tiene son falaces e intencionadas. Finalmente efectúa una serie de consideraciones relativas a ciertos testimonios y casos puntuales.

Ernesto Guillermo Barreiro:

Luego de efectuar una serie de reconocimientos y agradecimientos, efectúa algunas consideraciones sobre el "terrorismo de Estado" aludiendo a episodios actuales. Efectúa algunas reflexiones sobre el juicio, aludiendo a la imposibilidad de defenderse, algunas informalidades que atribuye a los acusadores y falta de fidelidad a la Constitución Nacional y a las leyes por parte de los integrantes del Ministerio Público Fiscal. Finalmente, efectúa una serie de consideraciones generales y formula agradecimientos.



Poder Judicial de la Nación

Jorge Exequiel Acosta:

Manifiesta su adhesión a lo expresado por los defensores con respecto a todas las causales de nulidad del presente juicio, como así también a los dichos de Padován respecto a la publicación en la vía pública de su fotografía, la imposibilidad de realizar un careo con los testigos, el planteo de nulidad del juicio por la ilegalidad del nombramiento de los fiscales. Afirma que se violó la garantía de imparcialidad y la igualdad de armas con respecto a la incorporación de declaraciones por lectura, ya que su defensor no pudo interrogar a estos testigos, y que la mayoría de los testigos que declararon en la audiencia mintieron cuando se les tomó el juramento ya que tenían interés en la causa. Sostuvo que está absolutamente probado y documentado que el Lugar de Reunión de Detenidos La Perla y Lugar de Reunión de Detenidos La Ribera, que estaban a cargo del Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada Cuarta y el funcionamiento, control, vigilancia, alimentación y atención sanitaria la realizaba la Gendarmería Nacional, que no eran centros ilegales o clandestinos, y que no dependían del Destacamento de Inteligencia 141 General Iribarren, ni orgánica ni funcionalmente. Que se desempeñó como Jefe de la Tercera Sección entre el 15 de octubre del '76 hasta el 12 de setiembre del '77, fecha en que dejó de pertenecer al Destacamento de Inteligencia 141. Reitera su inocencia en todo y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmando que partieron de una falsa imputación efectuada por la Fiscal de Instrucción N° 3 y la inexistencia de pruebas que acrediten su autoría material. Afirma que en su caso lleva detenido casi 13 años y que se han violado todos los plazos razonables y que, por aplicación de la ley 24.660 debería salir en libertad. Finalmente formula expresiones de agradecimiento para sus defensores y menciona un radiograma que envió el general Perón cuando era Presidente de la República Argentina el 20 de enero del '74, con motivo de los hechos ocurridos en la ciudad de Azul.

Arnoldo José López

Luego de señalar lo que a su entender constituyeron faltas éticas de los acusadores durante los alegatos de los abogados defensores, da lectura a un escrito suyo del año 2013 en el cual señalara distintas circunstancias que, a su entender, resultaban violatorias a las garantías y derechos del debido proceso, el derecho de defensa en juicio y presunción de inocencia; detallando algunas circunstancias particulares y que, afirma, son demostrativas de ello. Finalmente realiza una serie de consideraciones generales relativas a su situación de encierro y sostiene que las acciones armadas del pasado han sido puramente defensivas, actos defensivos frente al avance de las violencias de las

organizaciones terroristas armadas, y esas acciones de defensa fueron ordenadas por gobiernos democráticos.

I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS

I.a) Plan Sistemático

Es necesario antes de abordar los hechos que conforman la plataforma fáctica de estas actuaciones, realizar algunas consideraciones referidas a la política de persecución que el Estado Argentino desplegó en la década del 70 en relación al fenómeno que se denominara "subversión" debido a la situación de crisis institucional imperante en nuestro país, la que no sólo contextualiza los hechos objeto del presente sino que los habría determinado.

En tal sentido debemos decir que los hechos materia de este juicio, tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión que arrancó antes del 24 de marzo de 1976, fecha del golpe militar que destituye a la autoridades constitucionales de la República con el alegado propósito de reprimir la subversión y que a partir de esa fecha se implementa y ejecuta desde el Estado mismo, represión que se dirigía a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, desde que "subvertían" el orden económico y político institucional.

Ya desde la década de los años 60 los gobiernos militares de facto se planteaban la necesidad de la intervención de las Fuerzas Armadas en el ámbito interno para contener la "amenaza comunista", a punto tal que el Ejército venía recibiendo instrucción para lo se llamó "lucha contrarrevolucionaria", mediante la Doctrina de la Guerra Contrarrevolucionaria, desarrollada por Francia a partir de su intervención colonial en Indochina y Argelia, y la Doctrina de la Seguridad Nacional o de Contrainsurgencia diseñada por Estados Unidos a los fines de implementarla en los países latinoamericanos, conforme lo detallado por la testigo Monique Robin en la audiencia y que previamente fuera plasmado en el Film "Escuadrones de la Muerte", incorporada como prueba en este juicio.

Así, el objetivo era criminalizar las actividades políticas, lo que se mantuvo durante la primera parte de los años setenta y con la muerte de Juan Domingo Perón -el 1° de julio de 1974- las autoridades civiles fueron estableciendo regímenes de excepción cada vez más restrictivos de derechos en aras de afrontar la llamada Lucha contra la Subversión, donde las FF.AA. comenzaron con un paulatino proceso de acumulación de poder y de mayor autonomía que llegaría a su punto más alto con el Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. De este modo, con fecha 30 de septiembre de 1974 se promulgó la Ley Nacional N° 20.840 de "Seguridad Nacional" de reforma al Código Penal Argentino, que establecía nuevas figuras y un severo régimen penal para delitos consi-



Poder Judicial de la Nación

derados de "connotación subversiva", lo que giraba en torno a la represión del delito señalado por el art. 1° de la Ley 20.840, es decir, destinada a quienes "para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social de la Nación", norma que a su vez incluía otras acciones como la "divulgación, propaganda o difusión tendiente al adoctrinamiento, proselitismo o instrucción de las conductas previstas en el art. 1" o "al que hiciere públicamente, por cualquier medio apología del delito del art. 1° o de sus autores o partícipes".

Todo lo cual llevó a que el 6 de noviembre de 1974, el Poder Ejecutivo Nacional dictara el Decreto N° 1.368/74 declarando el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación. Así, el día 5 de febrero de 1975 en atención a la presencia de elementos subversivos en la provincia de Tucumán y la necesidad de adoptar medidas para su erradicación, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto "S" (Secreto) 261/75 por el que se encomendó al Comando General del Ejército "ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán". En el marco de la normativa que autorizaba la represión en el monte tucumano, se extendió la intervención masiva de organizaciones paraestatales constituidas por personal de las FFAA y de seguridad, quienes actuando de manera clandestina y por fuera del control de los órganos ejecutivos y judiciales del Estado, pero bajo el comando, instrucciones y dirección de jefes militares y policiales, llevaron adelante el plan sistemático de exterminio de opositores políticos mediante la utilización del aparato estatal y de control social a través del terror, planificadas y llevada adelante desde el mes de febrero de 1975, marcando el compás del creciente proceso de autonomía de las Fuerzas Armadas respecto de los poderes constitucionales, constituyéndose en el acto preparatorio central del Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, así como en un ensayo de la metodología represiva que luego habría de extenderse a todo el territorio de la Nación.

Ahora bien, más allá del marco normativo que hemos precisado como justificativo legal de la represión, no podemos soslayar algunas consideraciones a la cuestión de cuándo puede considerarse el comienzo en nuestro país de lo que se ha dado a llamar plan sistemático de eliminación de opositores, entendido como una voluntad y operatoria sistemática de eliminación física y persecución de quienes se consideraban "enemigos" como expresión y consecuencia de un ataque generalizado y/o

sistemático contra una población civil, por parte de una organización, estatal o no, destinada a cometer tales actos, según la caracterización dada por el Estatuto de Roma (punto 7.2. a) aprobado por ley 25.390).

Mucho se ha escrito sobre la trágica violencia que caracteriza a buena parte de nuestra historia y no es el caso desarrollar aquí ensayos al respecto, pero sí debemos dejar sentado nuestro criterio acerca de la cuestión que nos planteamos y en tal sentido, no puede dejarse de considerar que en nuestro país han existido, desde sus orígenes más remotos como nación independiente, dos proyectos o modelos de organización política, social y económica del estado, claramente diferenciados, y de hecho, antagónicos, y que, en términos generales, siempre se ha resuelto a favor de uno de ellos, sometiendo al otro mediante el uso de violencia, ya sea física, institucional o económica, invariablemente en detrimento de los sentimientos, convicciones o intereses de quienes eran considerados como opositores, enemigos o "blancos", que se convertían así en víctimas de una concepción autoritaria y elitista.

Es que desde aquella confrontación primigenia entre los intereses de la ciudad puerto y los de los pueblos del interior del país, se fue generando una sorda, y a poco andar, violenta expresión de esa confrontación de modelos de país, que posteriormente fue reconociendo otros y distintos motivos, justificaciones o pretextos a lo largo del devenir de nuestra historia, pero siempre caracterizados por el uso de violencia física o institucional ejercida ya sea desde el estado o desde grupos organizados para imponer sus criterios que, significativamente siempre son, y fueron, los mismos.

Es a partir del siglo XX, que es el período en el que se constituyen los partidos políticos modernos en la Argentina, cuando irrumpe por primera vez una nueva modalidad de esta conjunción entre ideología político-económica y violencia, que surge de una doble transformación: por un lado la expresión o traducción de los intereses sociales expresados a través de la forma "partido político", lo cual tiene su cenit como representación de una voluntad mayoritaria con la aparición del peronismo, con el antecedente del gobierno Yrigoyenista que puede ser leído como la primera instancia histórica en donde un partido político moderno en la Argentina gobierna teniendo en cuenta la voluntad popular y un modelo de país coherente a sus intereses. Por otro lado, se caracteriza por la utilización de una institución estatal como dispositivo de represión; la violencia ahora es institucional, entendiendo por dispositivo el ejercicio de una capacidad técnica y de un discurso que son ejecutados sobre individuos o partes importantes de la población. El ejemplo típico es el de las fuerzas armadas y particularmente el ejército.



Poder Judicial de la Nación

La destitución del Presidente Yrigoyen el 6 de septiembre de 1930 y el comienzo de lo que se conoce como "la década infame", caracterizada por la violación de derechos de importantes sectores sociales, se constituye en el primer y trágico precedente de lo que en definitiva constituiría el mecanismo más descarnado y desembozado de violencia institucional, demostrativo de la decisión de instaurar un plan sistemático de eliminación de opositores e imponer así un modelo de país: los golpes militares, la toma del poder del estado por parte de éstos, pero en la que siempre aparecían los mismos personajes civiles ocupando los más altos cargos en la Corte Suprema de Justicia y Tribunales inferiores, en los Ministerios, sobre todo el de economía, las embajadas, las intervenciones a las provincias e intendencias. Estos fueron los mecanismos utilizados para lograr la instauración de un modelo de país contrario al que aspiraban las mayorías populares.

Esta relación entre ideología política y violencia en la Argentina moderna, está caracterizada por una tríada: grupos económicos y mediáticos concentrados como fuente ideológica del modelo de país dispuesto a instaurarse por la violencia; el ejército (fuerzas armadas) como instrumento de ejecución de la violencia; y un estrato político popular como objeto de esa violencia, que adquiere una nueva forma de expresión cuando uno de los elementos mencionados toma la forma definitiva de "partido político popular" con la aparición del peronismo, el que no solo intentará atender las necesidades populares y considerarlas dentro del bienestar general -como intentó hacer Yrigoyen-, sino que además se convierte en una plataforma fundacional para que las clases sociales históricamente desprotegidas se conviertan en sujetos políticos de gran influencia en la determinación democrática (a través del voto y de su partido) y en sujetos económicos de gran incidencia en el mercado y en la creación de una industria nacional, a través del trabajo y los sindicatos.

Esta transformación y maduración de las clases sociales más desprotegidas expresadas por un movimiento político particular y exclusivamente representativo de sus intereses se convierte en el último verdadero requisito que determinará la elaboración de un "plan sistemático de eliminación de opositores", pues al auto determinarse como sujeto político son inmediatamente identificadas a través de tal forma como "el enemigo".

Ello explica como grave ejemplo de una voluntad aniquiladora, el dictado del tristemente célebre decreto 4161/56 suscripto por el presidente y vicepresidente de facto Aramburu y Rojas, que entre otras inefables prohibiciones, establecía como delito la de pronunciar el "nombre propio del presidente depuesto (Perón) y el de su extinta esposa (María Eva Duarte), como así también los vocablos "peronismo",

"peronista", "justicialismo" y otras similares; la marcha "Los muchachos peronistas", la obra "La Razón de mi vida", o fragmentos de la misma, o la "utilización de imágenes, símbolos, ..., expresiones significativas, doctrina, artículos y obras artísticas...". Las penas se fijaban con prisión de treinta días a seis años, graves multas, inhabilitación absoluta del doble tiempo de la condena para "desempeñarse como funcionario público o dirigente político o gremial", todo lo cual "no era susceptible de cumplimiento condicional ni sería procedente la excarcelación".

Es que el episodio que marca definitiva el inicio de lo que se ha dado en llamar el "plan sistemático" de eliminación de quienes se consideraba y quizás todavía se considera como enemigos, fue el advenimiento, a mediados del siglo pasado, del peronismo y su representación de los intereses de grandes sectores sociales, su concepción del estado como actor principal de las relaciones de esos sectores y de la intervención del mismo en los mecanismos de producción y distribución de la riqueza nacional.

El bombardeo por la aviación naval de la Plaza de Mayo el 16 de junio de 1955 en ocasión de un acto popular convocado por el gobierno nacional, con el asesinato de más de 400 argentinos, entre ellos muchos niños que habían concurrido en colectivos a participar de la fiesta popular, es la más cruda y patente expresión de una voluntad brutal e indiscriminada de eliminación masiva de una población civil, ya sea desde cualquier organización paraestatal o algún sector del estado o bien desde el estado mismo, una vez que se hubiera apoderado de sus enormes recursos represivos, tal como ocurrió a partir del golpe sedicioso que depuso al gobierno constitucional el 16/09/55 y la inmediata proscripción del peronismo, que duraría 18 años, hasta el restablecimiento de la democracia en 1973.

En semejante marco de conculcación de los más elementales derechos cívicos y políticos de los ciudadanos, no es de extrañar la violencia de la represión al movimiento cívico militar que el 9 de junio de 1956 se sublevó ante el ilegítimo gobierno de facto, pretendiendo la restitución del gobierno democrático que había sido depuesto, ordenándose por parte de los mismos gobernantes de facto el fusilamiento del Gral. Valle, Cnel. Cogorno y otros oficiales militares y el cruel fusilamiento de civiles en los basurales de José León Suárez, reseñados por Rodolfo Walsh en su obra "Operación Masacre".

Todas estas son aplicaciones de la violencia que han sido ejecutadas por una institución estatal (las fuerzas armadas y particularmente el ejército) que es la única capaz de llevarla a cabo, puesto que no hay otra institución que posea el capital material, la preparación intelectual e ideológica y el número de sujetos condicionados para tal tarea, que pudiera realizar tales acciones en los diversos momentos de



Poder Judicial de la Nación

nuestra historia moderna. Es importante destacar que la razón por la cual las fuerzas armadas y en particular el ejército poseen estos capitales indispensables para el éxito de la tarea represiva, es que los mismos le han sido otorgados con otra finalidad, la de proteger a la población civil, no la de someterla, utilizando tales medios para llevar a cabo la acción opuesta a aquella que fue justificativo de su creación.

Se había generado ya, y tendría cada vez más claras expresiones con el curso de los tiempos, la idea de que el "enemigo" estaba adentro de nuestras fronteras, que en realidad no era el enemigo externo perteneciente a otra potencia, sino que era quien desde el seno mismo de nuestra sociedad propugnaba por concepciones distintas sobre el rol del estado o las relaciones laborales o la distribución de la riqueza nacional.

Se trata de expresiones de una fuerza institucional premeditada y desproporcionada, ejecutada con la intención de eliminar al sujeto político designado como enemigo de manera inmediata y absoluta.

Así, a grandísimos rasgos, hemos definido el contexto histórico represivo que se expresa a partir del año 1966 con lo que se conoce como Plan Clandestino de Represión, que alcanzaría su mayor expresión y dimensión de "terrorismo de estado" a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, donde las mismas estructuras de estado y paraestatales que habían sido instruidas en el plan represivo, con el apoyo de grupos políticos y económicos y otros factores de poder, ejecutan los hechos que estamos juzgando en esta causa.

Es a partir del año 1966 con el gobierno de facto del dictador Juan Carlos Onganía, que comienza a implementarse la Doctrina de Seguridad Nacional, por la que se atribuye a las Fuerzas Armadas la defensa interna y plantea como hipótesis bélica el concepto de "enemigo interior", al que pasa a llamarse "subversión", para lo cual numerosos militares argentinos son instruidos en la Escuela de las Américas con sede en Panamá por instructores norteamericanos, nutriéndose todo el sistema represivo que se organizaba con la Doctrina Contrarrevolucionaria Francesa, tan clara y fundadamente expuesta por la periodista e historiadora francesa Marie Monique Robin, quien depuso largamente en la audiencia sobre sus investigaciones al respecto, plasmadas en su libro "Escuadrones de la Muerte - La Escuela Francesa" y en la película documental del mismo nombre, también recopilada por ella, que tuvimos oportunidad de ver en la misma audiencia y que se encuentra a disposición de las partes, en la que los máximos oficiales militares como Videla, Arguindeguy, Díaz Bessone, López Aufranc, Bignone, Saint Jean, Viola, Menéndez y otros, confiesan lisa y llanamente la utilización de secuestros, torturas y desapariciones como único medio posible para

triunfar en lo que ellos definen como lucha antisubversiva. Llegamos así, finalmente, a la definición y concepción de lo que se denomina en doctrina como el "estado terrorista", en el que se ejecuta la eliminación física de "una población civil" (Estatuto de Roma) mediante la utilización de organizaciones clandestinas de represión constituidas por efectivos militares, policiales y de otras fuerzas de seguridad y personal civil contratado, que valiéndose del aparato y recursos del Estado, tratan de imponer y mantener el orden político y social impuesto por la fuerza, a la par de asegurar un modelo económico que responde a los intereses de grupos concentrados y otros factores de poder, aunque esto último escapa ya a las consideraciones necesarias al objeto procesal que nos ocupa.

La garantía final de que todo el accionar tendría su fachada de "legalidad", estaba dada por un Poder Judicial que se conformó a partir del derribamiento de sus legítimos integrantes, desde el más alto Tribunal de la Nación hasta los inferiores, reemplazados por jueces que juraron fidelidad y acatamiento a las "Actas y Objetivos del Proceso" dictados por la Junta Militar, los que debían cumplirse por encima, incluso, de una Constitución Nacional que se había derogado de hecho y de derecho.

Entonces, para caracterizar las estrategias asumidas por el Estado a fin de combatir lo que se denominó "subversión" en la etapa previa al golpe militar del 24/3/76, se pueden distinguir **dos etapas** claramente definidas. La **primera**, que se inicia en febrero de 1975 con el dictado del decreto 261/75 a marzo de 1976, marcada especialmente por una estructura formal bajo la órbita del poder estatal en la que se involucran elementos policiales, civiles y militares, y la **segunda** - que se visualiza a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, definida al detalle por la estructura de todo el aparato represivo estatal, comandada por el Ejército y avocada a la aniquilación y exterminio del aparato subversivo pero actuando clandestinamente y al margen de todo control legal.

En relación con la **primera etapa** corresponde señalar que con anterioridad al golpe cívico-militar del 24 de marzo de 1976, a fin de combatir lo que se denominó "subversión", comenzaron a actuar en forma paralela y desembozadamente una estructura informal que se desempeñó bajo la órbita de poder del Ejército y las Fuerzas de Seguridad y en la que estuvieron involucrados personal policial de las Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba "D2" y personal militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes actuaron conjuntamente y bajo el control operacional de las más altas cúpulas del Ejército. Dicha organización llevó adelante el plan sistemático de eliminación en el ámbito de la provincia de Córdoba, teniendo como objetivo sembrar el terror



Poder Judicial de la Nación

en la población a fin de intimidar y paralizar las agrupaciones populares.

A tal efecto utilizó como método el secuestro y el asesinato de personas vinculadas de algún modo con partidos políticos no afines, agrupaciones sindicales, agrupaciones estudiantiles y sociales, e incluso de personas que no tenían ninguna vinculación política, siempre en el marco de una absoluta clandestinidad debido a la ilegalidad y falta de justificativo de dicho actuar. Dicha organización militar-policial, si bien ya venía operando contra la subversión, recién en los meses de agosto y septiembre de 1975 el Destacamento de Inteligencia 141 y el "D2" de la policía de la provincia de Córdoba convinieron en desarrollar sus operativos bajo el nombre "**Comando Libertadores de América o Panteras Negras**", como la versión local de la Triple A, que operaba en Bs. As., ya que los civiles y contratados al referido "Comando" obtenían el respaldo y la participación del Destacamento 141 de Inteligencia del Ejército a través de la coordinación del inculcado Héctor Pedro Vergez, quien pasó a continuar sus servicios en Córdoba en el Destacamento de Inteligencia 141 Gral. Iribarren, proveniente del Destacamento 601-Buenos Aires, con fecha 7 de diciembre de 1974, y se jactaba de ser el fundador y organizador de dicho Comando.

Esto tiene lugar a partir de la intervención Federal en Córdoba del Brigadier Raúl Lacabanne -septiembre de 1974- quien instrumenta a través de la Policía de la Provincia de Córdoba, Departamento de Informaciones Policiales D2, las Brigadas Antisubversivas tendientes a enfrentar el fenómeno de la subversión y toda forma de oposición al proyecto político que pretendía imponerse, operando de manera clandestina y sin registro alguno, torturando y asesinando a las víctimas o bien mediando el registro de la víctima y la intervención de la Justicia Federal, previa detención generalmente clandestina y sometiéndolos a torturas hasta su "blanqueo" judicial.

Todo lo cual a su vez se encuentra corroborado por el propio imputado Héctor Pedro Vergés en su libro "Yo fui Vargas", en el que entre otras consideraciones refirió que le solicitó a Lacabanne, quien por esos tiempos era interventor en esta provincia, los medios que iba a necesitar del gobierno provincial para contribuir a la derrota del ofensor terrorista.

Numerosos testimonios entre los que brindaron Horacio Verbitsky, Carlos Raimundo Moore y otros, sostuvieron en la audiencia que el Comando Libertadores de América era un grupo represivo que el responsable del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez formó antes del golpe militar, es decir en el año 1975, para operar contra las organizaciones revolucionarias, sin control político ni judicial, al modelo de la Triple A que funcionaba en Buenos Aires y en otros luga-

res del país, formado por personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército dependiente del Tercer Cuerpo, que comandaba, cuyo segundo jefe en ese momento era el general Juan Bautista Sassiañ y con personal policial.

En la provincia de Córdoba, el personal policial operaba junto con el personal militar. Así el "Comando Libertadores de América" realizó una serie de asesinatos y, de alguna manera, generó el clima para la justificación del golpe de estado del 24 de marzo 1976.

Ahora bien y en pleno "Operativo Independencia" se dicta el Decreto 2523 -13 de septiembre de 1975- donde la presidenta María Estela Martínez de Perón transmite el Poder Ejecutivo a Ítalo Argentino Luder en su carácter de Presidente Provisional del Senado, quien ya en ejercicio del Poder Ejecutivo y considerando que subsistían los motivos que fundamentaran el Decreto 1368, dicta el decreto N° 2717/75 - 1° de octubre de 1975- por el cual prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación.

Con fecha 6 de octubre de 1975 atendiendo a la "necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y la tranquilidad del país" y considerando lo propuesto por los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Justicia, de Defensa, de Economía, de Cultura y Educación, de Trabajo y de Bienestar Social, Luder dicta los decretos PEN N° 2770/75, 2771/75 y 2772/75, -conocidos como "decretos de aniquilamiento"- por los que se produce una reestructuración y reacomodamiento institucional y que implicaba la ampliación de los alcances del Decreto "S" 261/75 a la totalidad del territorio nacional.

Estos decretos, significaron una importante traslación de poder hacia las FFAA, las que fueron autorizadas a *"ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país"*, a través del Consejo de Seguridad Interna y del Consejo de Defensa, cuyas facultades fueron sensiblemente ampliadas por la primera de las normas mencionadas, con lo que se pretendía dar una suerte de control legal al accionar represivo.

En efecto, en el curso de lo que hemos definido como una primera etapa, se producen los actos terroristas que venían sucediendo, motivando el dictado de una legislación especial para la prevención y represión de dicho fenómeno. Como ya hemos dicho, el gobierno constitucional, en ese entonces, dictó el decreto 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se crearon dos instituciones: el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente



Poder Judicial de la Nación

de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión, como también la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; y el Consejo de Defensa presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, además de las atribuciones que le confería el Art. 13 de la Ley 20.524 tendría las siguientes: a) Asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión. b) Proponer al presidente de la Nación las medidas a adoptar, en los distintos ámbitos del quehacer nacional, para la lucha contra la subversión. c) Coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión. d) Conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión. e) Planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772, también de la misma fecha que extendió la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país.

A fin de reglamentar tales decretos, se dictaron Directivas Militares como la N° 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, la cual instrumenta el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y demás organismos puestos a su disposición para luchar contra la subversión, coordinando distintos niveles, nacional, conjunto y específico; estando éste último a cargo de cada fuerza en su jurisdicción territorial.

En tal contexto se adjudicó al Ejército la dirección de las operaciones contra la subversión, en todo el ámbito nacional, la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa, espacio éste de interconsulta y decisión creado a fin de lograr una acción coordinada con todos los medios a su disposición y el control operacional sobre la policía federal, la S.I.D.E., el servicio penitenciario nacional y elementos de la policía y penitenciarios federales, presidida en el caso de Córdoba, por Luciano Benjamín Menéndez o algún otro militar de alto rango en el Tercer Cuerpo de Ejército, las que posteriormente eran plasmadas en lo que conocemos como "Memorandos" de la Comunidad Informativa, que no son otra cosa que las crónicas de dichas reuniones.

Otra de las Directivas, fue la del Comandante General del Ejército N° 404/75, cuya finalidad fue poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas en la Directiva 1/75, para lo cual el país se dividió en cinco zonas de Defensa que a su vez se disponían en Subzonas y áreas de seguridad. De acuerdo al organigrama efectuado por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Jefe del Estado Mayor de dicha Área, Juan Bautista Sasiain al declarar ante la instrucción, la provincia de Córdoba integraba la "zona 3" junto con otras nueve provincias; es decir Córdoba constituía la "subzona 3.1" de Defensa, la a su vez constituía el Área 311, al mando del Comando de Brigada de Infantería Aerotransportada IV, y contaba con siete subáreas -3111, 3112, 3113, 3114, 3115, 3116 y 3117- siendo comprensiva la primera de ellas de ésta ciudad de Córdoba. Marco institucional en el que se desarrollaron varios Centros de Detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos -LRD-, que operaban en la clandestinidad en lo que se conoció como la lucha antisubversiva, los que serán objeto de análisis en el TITULO II de la presente.

Así, una vez que el golpe militar produce el derribo del gobierno constitucional y se constituye el gobierno de facto con fuerte respaldo de sectores civiles, económicos, empresarios, mediáticos y aún de la jerarquía eclesiástica, se da inicio a lo que hemos definido como la segunda etapa, caracterizada en lo que hace a lo que se denominó la "lucha antisubversiva", por el establecimiento de un real y efectivo estado terrorista que de ninguna manera podía encontrar sustento legal ni legitimidad en las normas que regulan un estado de derecho, ni siquiera en los decretos dictados en la agonía forzada del gobierno constitucional a los que hemos hecho referencia, procediendo a establecer un sistema paralelo represivo que operó en la clandestinidad de una manera absolutamente ilegal o ilegítima.

Es decir, que este sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, dando comienzo a un "formal, profundo y oficial" plan de exterminio llevado adelante por el gobierno militar, todo lo cual ha quedado acabadamente probado en la sentencia 13/84, de juzgamiento a los miembros de las Juntas Militares, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y las dictadas por éste Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba en los autos "MENENDEZ, LUCIANO BENJAMIN Y OTROS p.ss.aa PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, IMPOSICION DE TORMENTOS AGRAVADOS Y HOMICIDIO AGRAVADO" (Expte. N° 40/M/2008), "MENENDEZ, LUCIANO BENJAMIN Y OTROS P.SS.AA PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, IMPOSICION DE TORMENTOS AGRAVADOS Y HOMICIDIO AGRAVADO" (Expte. N° 281/2009) y "VIDELA, JORGE RAFAEL Y OTROS P.SS.AA..." (Expte N°. 172/2009) respectivamente.

El mencionado plan de represión utilizó como metodología los secuestros, traslado a alguno de los innumerables centros clandestinos



Poder Judicial de la Nación

de detención, en donde las personas eran alojadas en condiciones inhumanas, sometidas a diversos tormentos, humillaciones y en muchos casos exterminadas en condiciones de indefensión, siempre ocultando estas detenciones tanto a los familiares de los cautivos, a los organismos judiciales o cualquier otro organismo oficial, como así también a la sociedad entera.

En definitiva, conforme ya fuera sostenido en la causa 13/84 y las aludidas sentencias dictadas por éste Tribunal, el plan criminal de represión consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) el traslado a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada uno de ellos, estableciéndose para el caso de optarse por la muerte, la desaparición del cadáver o bien el fraguado de enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes; f) estas operaciones respondieron sustancialmente a directivas verbales, secretas e ilegales; a las que se adicionó la normativa formal castrense relativa a la lucha antisubversiva con que contaban como así también la dictada durante el gobierno de facto.

Para el caso de que la persona secuestrada por ser considerada "subversiva", cuyo destino iba a ser la muerte, y se tratara de una mujer embarazada, el referido "plan de exterminio" estableció, al menos en un primer momento distintas prácticas sistemáticas y generalizadas, para algunos casos se asesinó a la víctima en estado de gravedad como fue el caso de Alicia María D'Emilio (CASO 217); para otros casos se asesinó a la madre entregándose al niño recién nacido a familiares de la víctima tal es el caso de las víctimas Dalila Matilde Bessio de Delgado (CASO 418) y Rita Ales de Espíndola (CASO 231); y para otros casos se asesinó a la madre y el niño fue entregado a personas desconocidas a fin de no dejar rastro de ese nacimiento, tal es el caso de la víctima Silvina Parodi de Orozco (CASO 226).

Respecto de éste último accionar, en el país hasta el día de la fecha han sido recuperados más de cien niños nacidos en cautiverio y cuyas madres todavía se encuentran desaparecidas, siendo esos menores entregados a integrantes de las fuerzas de seguridad de la época. Todo lo cual se encuentra corroborado por la testigo-víctima Teresa Celia

Meschiatti en su informe obrante en el folio 218 del Cuerpo II Testimonial Común a todas las causas.

Distinto fue el caso de mujeres secuestradas por ser consideradas "subversivas" que se encontraban embarazadas, pero cuyo destino fue su legalización, es decir, el blanqueo de su situación. En esos casos, las mismas fueron conducidas a cárceles y desde allí a nosocomios donde luego de dar a luz fueron reingresadas detenidas junto a las criaturas, tal fue el caso de Tuda de Soave, De Caglieri, De Toranzo y Astelarra.

En este marco, una gran cantidad de víctimas que fueron consideradas "*blancos a aniquilar*" por las fuerzas de seguridad en razón de encontrarse sospechadas o por pertenecer a agrupaciones políticas tachadas de subversivas fueron asesinadas bajo el denominado "*operativo ventilador*" que consistió en presentar públicamente las muertes de individuos en fraguados enfrentamientos con personal militar o policial, pretendiendo de esta forma ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales esas personas habrían encontrado su muerte.

Acerca de éste accionar desplegado por las fuerzas de seguridad denominados "*Operativos Ventilador*", contamos con numerosa prueba testimonial y documental que lo describen a la perfección.

Así la testigo-víctima Liliana Beatriz Callizo señaló en la audiencia que "el ventilador", era un hecho muy violento sobre compañeros que estaban secuestrados como ella en el Campo de La Perla a su lado y de pronto, en un "traslado", los acribillaban y los dejaban tirados en la puerta de una sede de Luz y Fuerza como el caso de la víctima Calloway, o muertos en el baúl de un auto, cuando en realidad los habían sacado de la cuadra de La Perla. Dijo la testigo que en aquella época se hicieron muchos operativos como éstos. Sacaban personas heridas, que estaban secuestradas, y que no tenían la posibilidad de correr ni siquiera y las mataban en una vereda.

Eduardo Pinchevsky, por su parte, refirió que "los operativos ventiladores", eran represalias que armaban en la calle donde le tiraban a la prensa la información que había sido un enfrentamiento y realmente era gente que estaba secuestrada; que los llevaban, los fusilaban, los mataban y los dejaban como que era un enfrentamiento armado.

Mirta Susana Iriondo refirió, del mismo modo, que el procedimiento de los operativos ventiladores consistía en sacar gente de los lugares de detención, matarla y hacerla aparecer como muerta en enfrentamientos.

Héctor Ángel Teodoro Kunzmann señaló que hubo detenido en la cuadra del Campo de La Perla a quienes sacaron de noche y los asesinaron en un simulacro de enfrentamiento que llamaban "ventilador".

Lo mismo relató Piero Italo Argentino Di Monte quien manifestó que en los llamados ventiladores, fusilaban a las personas y después las



Poder Judicial de la Nación

dejaban en lugares especiales, como punto de provocación, con volantes que habían elaborado incluso en el Campo de La Perla; era un sistema que los del grupo de operaciones especiales OP3 tenían para controlar el territorio para provocar, generar situaciones y después actuar para generar miedo, terror.

En términos coincidentes se expresó Andrés Eduardo Remondegui quien apuntó que los "ventiladores", eran una metodología que se usaba como represalia o para blanquear algún operativo consistente en un episodio de enfrentamiento donde siempre morían los terroristas sin ningún perjuicio para el grupo militar.

Por su parte, Cecilia Suzzara señaló que en una oportunidad los militares que la tenían cautiva le comentaron que con un detenido del Campo de La Perla habían hecho un "ventilador", es decir, un simulacro de fuga en el que lo habían asesinado.

Carlos Pussetto, a su turno, refirió que "operativo ventilador", le llamaban cuando sacaban presos de las cárceles o de los campos de concentración y los mataban en un simulacro de combate en alguna calle o en alguna casa. Esos eran los ventiladores.

Tales extremos también se encuentran debidamente acreditados con los memorandos e informes de las reuniones de la comunidad informativa, las que tuvieron como finalidad coordinar el plan estratégico a seguir entre los distintos organismos de inteligencia para la lucha contra la subversión, para detectar y seleccionar los grupos subversivos -ERP, Montoneros etc.- y los blancos o detenciones como objetivos urgentes de las Fuerzas Armadas, para analizar sectores de la sociedad donde se iba a actuar, para establecer los denominados procedimientos por izquierda, para confeccionar un estado de situación de las zonas de defensa -311, 311.1 etc.-, para establecer quienes iban a ser los encargados del manejo y control de cada zona de defensa, etc.

A modo de ejemplo podemos citar los memorandos de fecha 10/12/75, 7/4/76, 13/4/76, 19/11/75, 15/12/75, 26/2/76, 13 y 18/5/76, 2 y 15/6/76, 14 y 29/7/76, 4, 12 y 25/8/76, 1/9/76, 12/10/76, 23 y 29/11/76, 22/12/76, 18, 25 y 27/1/77, 9, 10, 15 y 24/2/77, 11/3/77, 1 y 22/4/77, 10/6/77, 10/9/77, 24/2/78, 6/8/79 (folio 234/238vta., 249vta./258vta., 284vta./285 carpeta doc. I Acosta y 439/vta., 443/45, 447/48, 453/56, 458/65, 494 y 503/4 carpeta doc. II Romero).

A mayor abundamiento, y con el objeto de precisar el contexto ideológico que regía la actuación del personal, resulta esclarecedor traer a colación lo manifestado por el General de División Santiago Omar Rivero, Comandante de Institutos Militares con sede en la guarnición de Campo de Mayo desde 1975 hasta 1978, en relación con el destino que sufrían los detenidos secuestrados con el alegado propósito

de la lucha contra la subversión, el que se encontraba bajo la dependencia directa del Comandante en Jefe del Ejército.

En tal sentido, el nombrado explica cómo debe interpretarse lo establecido en el punto 6. B), 3) de la Directiva 1/75 sobre lucha contra la subversión, que reza: "Efectos a lograr: las acciones deben tender a: 1) Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas", refiere el nombrado que "surge clara e inequívocamente que se ordenó aniquilar a los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas, es decir a sus integrantes, que por ello fueron aniquilados cuando fueron individualizados y detenidos y que todas las operaciones documentalmente fueron informadas semanalmente" (ver folio 168/191 cuerpo de prueba V documental común a todas las causas)

De esta manera, el aparato represor estatal clandestino, desatendiendo todo tipo de garantías y derechos consagrados en nuestra Constitución y valiéndose de métodos atroces e ilegales (detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones), tuvo como objetivo la destrucción de las agrupaciones denominadas subversivas, consideradas contrarias a los intereses estatales del momento y dispuso la creación de los denominados "Lugares de Reunión de Detenidos" (L.R.D.), instalaciones que tenían por objeto albergar a las personas consideradas "enemigos", quienes eran secuestrados, mantenidos en total clandestinidad e interrogados, para lo cual se valían de diversos métodos de tortura a los fines de obtener información y lograr nuevas detenciones y procedimientos, todo lo cual se encuentra acreditado con el memorando de fecha 10/12/75 (ver folio 234/235 Acosta).

A esta altura, es necesario recordar que si bien los hechos investigados en la presente causa tuvieron lugar durante las dos etapas de la historia ya diferenciadas, éstos compartieron el mismo "modus operandi", esto es, el secuestro de personas por parte de grupos de individuos vestidos de civil en algunos casos y en otros con ropa militar o de fuerzas de seguridad, fuertemente armados, que actuaban con total libertad e impunidad y que en muchas oportunidades se identificaban como pertenecientes a fuerzas policiales y/o militares de ésta provincia pero sin exhibir orden formal de allanamiento o detención; todo lo cual tuvo como objetivo la eliminación física de personas a quienes consideraban peligrosas, denominándolos "subversivos".

En este punto resulta necesario reiterar y distinguir que en todo el proceso represivo, tanto el anterior como el posterior al 24 de marzo de 1976, actuaron prácticamente siempre las mismas personas imputadas, en los mismos centros clandestinos de secuestro, tortura y asesinato y utilizando idénticos estilos y formas de procedimientos y con los mismos objetivos ya señalados que no eran otros que conseguir el secuestro de "sospechosos", obtener de los mismos rápida informa-



Poder Judicial de la Nación

ción mediante tortura que permitiera otros secuestros y posterior eliminación de la víctima o eventualmente su "legalización" en algún establecimiento carcelario. Ello demuestra sin lugar a dudas que se trató del mismo plan sistemático de eliminación de aquellos a los que se reputaba "blancos", "enemigos", "subversivos" o cualquier otra denominación que se utilizara, que en la que llamamos aquí "Primera Etapa" se llevó a cabo clandestinamente desde los altos mandos militares hacia abajo en la línea de mandos, con el auxilio y colaboración de personal policial y posteriormente, en lo que caracterizamos como "Segunda etapa", se ejerció desde el Estado mismo y todo su enorme potencial represivo, una vez tomadas todas las instituciones y organismos que, en violación abierta y ostensible de las normas constitucionales y todo nuestro sistema legal, se constituyó directamente en un "Estado terrorista", que salió a cometer los más graves delitos que contempla nuestro ordenamiento legal.

USO OFICIAL

En este punto, resulta oportuno contestar argumentos expuestos por los Señores defensores en el sentido que los hechos que juzgamos cometidos antes del 24 de marzo de 1976 no son producto del "Plan Sistemático" de exterminio puesto que el mismo tiene comienzo con el golpe de Estado llevado a cabo en esa fecha y por tanto escapan a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Simón" y otros, por lo que al no adquirir características de delitos de lesa humanidad, han prescripto y por lo tanto está fuera de nuestra posibilidad de juzgarlos. Para ello se fundan en un reciente fallo dictado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa "Carrizo Salvadores Carlos y otros s/Recurso de Casación", en el cual se sostiene, por mayoría, que el episodio sometido a juzgamiento en ese caso, conocido como "Capilla del Rosario" ocurrido con fecha Agosto de 1974, no puede ser considerado como producto de un plan sistemático contra la población civil, "...lo que se desprende de masivas violaciones a derechos humanos que se tuvieron por cierto en la causa 13...siempre en relación a hechos cometidos con posterioridad al 24 de marzo de 1976...", agregando después que no se puede "...reconstruir los extremos de la imputación con certeza, cuestión que en el caso no apreciamos que haya ocurrido, al menos para sostener que durante el año 1974 se habría puesto en marcha el mentado plan sistemático y generalizado de exterminio contra un sector de la población civil".

Al margen de que se pueda convenir o no en la valoración de la prueba rendida en esa causa, en la que se puso en duda la ocurrencia del fusilamiento de un sector de los subversivos que finalmente fueron aniquilados, surge imperiosa la necesidad de determinar en el caso sometido a nuestro juzgamiento qué hechos pueden ser considerados o no

producto de un ataque sistemático o generalizado de exterminio, ya sea por medio de asesinatos, tortura, violaciones, persecuciones de un grupo con identidad propia fundado en motivos políticos u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, desaparición forzada de personas y otros que aparecen descritos en el art. 7 del Estatuto de Roma aprobado por la ley 25.390 y 26.200 e integrativo del bloque constitucional.

En este sentido es fácil advertir enormes diferencias entre el caso considerado por la C.F.C.P. mencionado, con los hechos que aquí juzgamos cometidos con anterioridad al 24 de marzo de 1976. En efecto, digamos en primer término que los mismos tienen lugar, en esta causa, a partir del 21 de marzo de 1975 (hechos cuyas víctimas son Graciela del Valle Maorenzic y María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa), hasta las vísperas mismas del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, revelándose claramente un mismo sistema operativo e identidad de autores a lo largo de los 105 casos que juzgamos (causas "Barreiro-Yanicelli" y "Vergéz-Antón"), de los cuales solo hubieron 16 sobrevivientes y 89 víctimas "desaparecidas" o asesinadas. Ello de por sí habla a las claras de la "comisión múltiple" de actos mencionados en el párrafo 1 del art. 7 del Estatuto de Roma, como requisito establecido por el mismo fallo de la Sala III de Casación citado por el defensor.

Quedan así acreditados como delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles, todos los hechos que juzgamos ocurridos con anterioridad al 24 de marzo de 1976 puesto que cumplen acabadamente con la exigencia legal que el mismo fallo de la Sala III de la C.F.C.P. (pag.99) cita, emitido por la C.S.J.N. en la causa "Derecho, René Jesús S/Incidente de Prescripción de la Acción", consistente en los siguientes elementos: "a) que se trate de uno o más de los actos enumerados en el art. 7 del Estatuto de Roma; b) llevados a cabo como parte de un ataque generalizado o sistematizado; c) dirigidos contra una población civil; d) realizados de conformidad con una política...de una organización o para promover esa política". Y agrega el fallo de la Sala III, citando el precedente de la CSJN "...En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto a campo determinado (RAE)"; y agrega: "No es necesario que esta política provenga de un gobierno central", concluyendo con la afirmación, con lo que coincidimos, que se "excluye de la categoría de lesa humanidad a actos aislados o aleatorios". Recordamos aquí y valga la reiteración: 105 víctimas secuestradas y torturadas, de ellas 89 desaparecidas o asesinadas y sólo 16 sobrevivientes.

En este sentido resulta necesario distinguir aspectos dirimientes de la cuestión. En efecto, que los hechos que juzgamos hayan sido co-



Poder Judicial de la Nación

metidos en la vigencia de un Estado Democrático de Derecho, no los hace de por sí legales y legítimos puesto que sostenemos más arriba que fueron cometidos no por el Estado legítimo y legal, sino por sectores de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que actuando clandestinamente y sin sujeción a los poderes del Estado ("organización de cometer estos actos o para promover una política de Estado" -art. 7, apartado 2 a del Estatuto de Roma-), los llevaron adelante con el claro propósito de ejecución de una política de exterminio de opositores, que a partir del 24 de marzo de 1976 se erigió en una embozada política de Estado.

Es obvio que durante la existencia del Estado de Derecho hasta el 24 de marzo de 1976 ocurriera una multiplicidad de actos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad enmarcados en procedimientos legales y aún represivos dentro de las facultades que las leyes y la constitución otorgan al Estado, pero los hechos aquí juzgados se ubican claramente al margen de esos supuestos. Por consiguiente, debe rechazarse la pretensión alegada por los defensores de que los hechos aquí juzgados, cometidos con anterioridad al 24 de marzo de 1976, no pueden considerarse de lesa humanidad y que por tanto ya habrían prescripto.

Además de ello, el mismo gobierno de facto reconoció que se trataba de delitos de lesa humanidad, con el dictado de la ley 22.924 denominada como autoamnistía de fecha 23 de marzo de 1983, al establecer en dicha normativa la extinción de las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva del 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982, período este que abarca los hechos aquí juzgados.

Todo lo dicho al respecto también sirve de fundamento para desestimarse al menos en esta instancia la pretensión de la Fiscalía General al momento de efectuar sus conclusiones finales en el sentido de que se transmita a la Fiscalía de Instrucción los antecedentes por los hechos que consideramos, ocurridos con anterioridad al 24 de marzo de 1976 en los que le cabría responsabilidad, según su particular criterio, a la ex Presidenta de la Nación en tal período, señora María Estela Martínez de Perón. Ello en razón que, según lo hemos explicitado y fundado ampliamente más arriba, dichos hechos no fueron producto de una política de Estado implementada desde la más alta esfera del Gobierno Nacional, sino que fueron la expresión ilegal de sectores de la jerarquía militar y de algunos funcionarios de fuerzas de seguridad y funcionarios civiles que interpretando perversamente la expresión "aniquilar el accionar de los elementos subversivos" (Dec.2772/75) lo utilizaron para "aniquilar subversivos", lo que por cierto, no es lo mismo por cuanto la expresión original permite al Estado aniquilar el accionar, lo cual es legítimo en cumplimiento de sus funciones, en tanto que "aniquilar subversivos", es decir personas, constituye un

USO OFICIAL

delito de homicidio que nadie está autorizado a cometer y menos el Estado mismo, salvo que se constituya en un "Estado terrorista" como sucedió a partir del 24 de marzo de 1976.

Por otra parte, resulta incongruente y hasta incomprensible suponer que si la entonces Presidenta habría estado de acuerdo con los altos mandos militares, por sí o a través de cualquiera de sus funcionarios, en llevar adelante la política de exterminio de los llamados subversivos, la misma fuera destituida y privada ilegalmente de su libertad por un prolongado período de tiempo por los mismos Comandantes militares que lo venían haciendo, que violentando todos los poderes e instituciones del Estado, continuaron esa delictiva tarea a partir del 24 de marzo de 1976.

En consecuencia, no se aprecian en principio razones que justifiquen tal pretensión del Ministerio Público Fiscal, el que, no obstante y si así lo considera, siempre podrá ocurrir con la denuncia que propugna ante quien estime corresponder.

Así las cosas, ha quedado expuesto el esquema, la metodología, la organización, los recursos humanos y materiales que las Fuerzas Armadas y de Seguridad utilizaron para lo que se dio a llamar la "Lucha Antisubversiva" en los períodos anteriores al golpe militar del 24 de marzo de 1976 y de ahí en adelante.

Por su parte el doctor **José Camilo Quiroga Uriburu** agregó: Que este pronunciamiento tiene un **Título bajo el Acápite de Contexto General Común a Todas las Causas. Plan Sistemático y Delitos de Lesa Humanidad**. Sobre el particular formulo mi adhesión a la conclusión que efectúan los colegas Díaz Gavier y Falcucci, con la salvedad de que no tomo como referencia el Decreto 261/75 porque el mismo fue dictado por los hechos que por esa fecha ocurrían en la provincia de Tucumán y que hoy precisamente es materia de consideración por parte del TOF de ese estado provincial en la causa "Operativo Independencia", por ello es que en mi opinión el período a tener en cuenta en este pronunciamiento es a partir de marzo de ese año por los hechos ocurridos en la provincia de Córdoba, por la actuación clandestina de organizaciones paraestatales formadas en un principio por policías y luego por militares; como así también que el 24 de marzo de 1976 esa actuación fue centralizada y uniformada como una política de estado en el marco de lo que habían dado en llamar la "lucha contra la subversión"; de modo que habiendo expresado mi conformidad a partir de esas consideraciones, entiendo que es innecesario formular mayores comentarios por lo que me remito a lo expuesto a partir de entonces por los colegas preopinantes

En cambio tengo una lectura diferente respecto a las circunstancias previas al mes de marzo de 1975, ello en razón de distintas apreciaciones que más adelante expondré, no sin antes dejar aclarado que de ninguna manera ello implica desconocer o negar los hechos históri-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cos que allí se mencionan, incluso aquellos de tremenda magnitud como fue el bombardeo de plaza de mayo, o el fusilamiento ocurrido en José León Suarez, a los que agregaría los derrocamiento de los gobiernos constitucionales de los Dres. Frondizi e Illia, que si bien surgieron de elecciones limitadas por la proscripción del peronismo, indudablemente ambos Presidentes procuraron encauzar la nación por la senda democrática de respeto a la ley y a las instituciones. De modo que sus interrupciones, si bien fueron incruentas, no pueden dejar de mencionarse también como hechos graves que tuvieron como protagonistas a determinados sectores de las Fuerzas Armadas, que crearon un clima propicio en la sociedad para generar hechos de violencia que lamentablemente regaron de sangre a la Nación. Por ello creo que resulta importante recordar el discurso pronunciado por el Gral. Perón el 21 de junio de 1973- "A ello se le suma las perversas intenciones de los factores ocultos que, desde la sombra, trabajan sin cesar tras designios no por inconfesables menos reales." En definitiva, sin querer yo tampoco hacer un juicio histórico porque me estaría excediendo del tema decedum de esta causa, si considero que debe hacerse, no obstante los diferentes y graves hechos relatados que se cometieron en nuestra historia, una clara distinción entre el proceder de los oficiales y suboficiales que tuvieron actuación en el año 1975 y posteriormente a partir del 24 de marzo de 1976, y otros que egresaron en distintos momentos de los Institutos Militares, como el caso del Brigadier Fautario, lo que me permite disentir que en las Fuerzas Armadas y en el Ejército en particular se haya pergeñado desde antes de 1973 un plan sistemático de eliminación de personas. El Brigadier Hector Fautario fue Comandante de la Fuerza Aérea Argentina en el año 1975. Escribe Reato en su obra Operación Primicia pág. 10 que después del intento de copamiento del Regimiento 29 de Monte de Formosa ocurrido el 6 de octubre de ese año, se negó rotundamente apoyar el golpe que ya planeaban sus colegas Videla y Massera, por lo que después del triste episodio ocurrido en la Base de Morón, tuvo que dejar la jefatura aeronáutica.

Por otra parte, en abono de mi postura, y refiriéndome más específicamente a cuestiones de delitos de lesa humanidad, me remito al histórico juicio a las Juntas Militares en la conocida causa 13/83 tantas veces mencionada. Allí, entre otros, prestó testimonio el Gral. Lanusse quien dijo "en agosto del 76 fui sancionado...por mi permanente repudio a los procedimientos entonces llamados por izquierda...", más adelante "...así se dio en llamar como todos sabemos...a los procedimientos que estaban al margen de la ley y de las disposiciones legales vigentes. Procedimientos en la clandestinidad". En otro tramo de su relato puntualizó "...estando detenido en la Guarnición Campo de Mayo...el

Gral. Riveros pretendió recriminarme por mis manifestaciones públicas de repudio contra procedimientos por izquierda, agregando que gracias a ellos yo vivía. Le dije que había oportunidades en que era preferible no vivir.....el Gral. Bignone pretendió mediar con poca felicidad...y dijo mi general yo hasta el año pasado pensaba como usted...lo lamento general Bignone, con la misma franqueza le digo que entonces hasta el año pasado yo tenía un concepto del general Bignone y que ahora no lo mantengo..." y remató en ese tramo de su testimonio "hay procedimientos ordenados en el Colegio Militar en las cuales algunos oficiales ejecutores salen encapuchados y eso lo hacen pasando por la guardia donde hay cadetes..." refiriéndose a Bignone como Jefe en ese tiempo del Colegio Militar de la Nación, frase que también se la mencionó al dictador Videla, según surge de ese relato, testimonio que fue valorado por la Cámara Nacional del Crimen en el fallo mencionado, en la página 134. Allí la Cámara destacó que este testimonio junto al universo de relatos oídos marcaban una matriz común y novedosa en los procedimientos: "la clandestinidad". Cabe acotar también que este testimonio fue objeto de ponderación por parte del Filósofo José Pablo Feinmann en un extenso comentario publicado en diario Página 12, donde destacó la valentía y honor de éste militar, por ejemplo resaltó esta frase "basta de secuestros, general" le habría dicho a Videla; más adelante Feinmann asevera: "Y el ejército de Lanusse no habría sido ni clandestino ni sanguinario como la Triple A ni como el ejército de Videla"; dirá luego: "...Fue precisamente ese amor al oficio militar...el que lo llevó a cuestionar a la Junta que según él (; y vaya si tenía razón!) lo estaba manchando de sangre, educando a los nuevos oficiales...". Y como colofón de este análisis sobre hechos de nuestra historia, no puedo dejar de mencionar por un imperativo ético, el obrar del soldado Luna, quien en cumplimiento de la formación recibida defendió hasta dar su vida por la Patria cuando resistió la pretensión de un grupo armado de copar el Regimiento 29 de Monte en la Provincia de Formosa en plena vigencia de un Gobierno Constitucional, por eso además de ser un patriota hoy injustamente desconocido, estamos frente a un verdadero mártir de la Patria, quien frente a la intimidación de que se rindiera "que la cosa no es con vos", no vaciló en repelar al grito "acá no se rinde nadie" frase que definitivamente queda inscripta en el portal de la Cuadra que con comprometido Honor defendió.

Por ello sin negar desatinados hechos que sectores de las Fuerzas Armadas, ajenos a intereses nacionales, cometieron en distintos momentos desde el 6 de septiembre de 1930 hasta el 24 de marzo de 1976, el testimonio del Gral. Lanusse, la valoración que del mismo hizo el fallo de la causa 13/84, como así también el comentario que hace del mismo el escritor citado, me llevan a la conclusión ya enunciada de que la generación de oficiales que actuaron -en este caso que juzga-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

mos- ya desde el año 1975 y particularmente desde el 24 de marzo de 1976 respondían a una concepción ajena a la formación y a la historia -en líneas generales- de los Institutos Militares Argentinos. Está a la vista entonces que la modalidad del secuestro, la desaparición de personas, el obrar en la clandestinidad, como así también el rapto de niños, fue un modus operandi que no tiene antecedentes, por eso señalo que hay una clara diferencia de matriz, de concepción, y que lo actuado en el período que juzgamos no resulta en mi entender la culminación o el desenlace de un proceso evolutivo que tenga por génesis una premisa o idea inicial de las Fuerzas Armadas de un plan sistemático de eliminación de personas. Ernesto Sábato en el Informe Final de la Conadep sentenció: "tenemos la certidumbre que la dictadura militar produjo la más grande tragedia de nuestra historia, la más salvaje. Y, si bien debemos esperar de la justicia la palabra definitiva, no podemos callar ante lo que hemos oído, leído y registrado; todo lo que va más allá de lo que pueda considerarse como delictivo, para alcanzar la tenebrosa categoría de los crímenes de lesa humanidad...". En definitiva entonces, se trató de un régimen que tiró por la borda -en el decir del mismo Sábato- "todos los principios éticos que las grandes religiones y las más elevadas filosofías erigieron a lo largo de milenios de sufrimientos y calamidades fueron pisoteados y bárbaramente desconocidos". Toda represión ilegal se hace en la clandestinidad y ello fue lo que caracterizó ese inédito período y así lo dejó sellado el histórico fallo de la causa 13/84. Por cierto no caben dudas que los oficiales que actuaron y decidieron luego en la temeraria aventura de la represión, ya desde la misma instalación del gobierno democrático el 11 de marzo de 1973, fueron tomando posiciones dentro de cada una de las fuerzas para ese cometido, circunstancia que lo confirma la vigencia temporal que pretendió imponer la Junta Militar a la ley de autoamnistía.

Finalmente quiero apuntar que si bien hago mías las conclusiones a que arribó el Tribunal que intervino en la causa 13/84 sobre la situación existente con anterioridad al 24 de marzo de 1976, cuando señala: "También está fuera de discusión que a partir de la década de 1970 el terrorismo se agudizó en forma gravísima, lo que se manifestó a través de los métodos empleados por los insurgentes; por su cantidad; por su estructura militar; por su capacidad ofensiva; por su poder de fuego; por los recursos económicos con que contaban, provenientes de la comisión de robos, secuestros extorsivos y variada gama de delitos económicos; por su infraestructura operativa y de comunicaciones; la organización celular que adoptaron como modo de lograr la impunidad; por el uso de la sorpresa en los atentados irracionalmente indiscriminados; la capacidad para interceptar medios masivos de comu-

nicación; tomar dependencias policiales y asaltar unidades militares", sin embargo, ello de ninguna manera autorizaba a recurrir -como se hizo- al terrorismo primeramente mediante grupos paraestatales y luego desde el 24 de marzo de 1976 propiamente al terrorismo de estado, como método para resolver tremendo problema al margen de la ley.

I.b) Delitos de Lesa Humanidad - Imprescriptibilidad

Así las cosas, habiendo quedado acreditado que los hechos materia de este juicio tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado, con el alegado propósito de reprimir la subversión en el período que nos ocupa, dirigido a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, en tanto, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional, en función de todo lo hasta aquí afirmado y los criterios de este Tribunal en causas de similar naturaleza tanto fáctica como jurídica como lo resuelto en autos "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros" (Expte. 40-M-08), "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros" (Expte. 281/09) y "VIDELA, Jorge Rafael y otros" (Expte. 172/09), debemos afirmar una vez más que las conductas aquí juzgadas constituyen **delitos de lesa humanidad** y en consecuencia son abarcativas del instituto de la prescripción, debiendo enfocar el análisis en la incidencia que el derecho internacional tiene sobre el derecho interno argentino en materia de derechos humanos.

Las acciones ilícitas que aquí se ventilan han sido condenadas desde siempre por la conciencia moral y jurídica de los pueblos. Concretamente el Estatuto de Roma le llama genocidio a esta práctica criminal, culminando un proceso de formación cultural que nos viene desde lejos, desde el denominado "Ius gentium" y más concretamente aún, por el "ius cogens", normas imperativas del Derecho Internacional que los Estados no pueden desconocer.

Dicho Estatuto usa la denominación "delitos de lesa humanidad", para evitar cualquier tipo de impunidad que pretendieren lograr sus autores tanto en el tiempo como en el espacio. Así es como libera la jurisdicción para su tratamiento y los considera imprescriptibles.

Nuestro país recepta, entre otros de similar importancia, el Estatuto de Roma y los considera integrados a la Constitución Nacional. La explicación de los conceptos, su implementación en la realidad, dan perfecta solución a la materialidad de lo ocurrido, la participación de sus ejecutores y la acabada descripción de la historia. Todo lo expresado encuentra perfecto sostén en la prueba producida. No sólo la prueba documental que es abrumadora, sino también la informativa y la testimonial, según se analizará en cada caso.

En este entendimiento sostenemos que los hechos que aquí se juzgan, constituyen **delitos de lesa humanidad**, integran el derecho de



Poder Judicial de la Nación

gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por lo tanto imprescriptibles.

En este criterio, compartimos lo sostenido por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en su decisión del caso "Endemovic", cuando afirmó que "Los crímenes de Lesa Humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de Lesa Humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima".

El concepto de delito de lesa humanidad, ha sido ratificado internacionalmente en el Estatuto de Roma del año 1998 mediante el cual se crea la Corte Penal Internacional, ratificado por nuestro país a través del dictado de la Ley 25.390 del 30 de noviembre del año 2000, publicada en el Boletín Oficial el 23 de enero de 2001, en cuyo artículo 7 trata específicamente los delitos de lesa humanidad, estableciendo que se entenderá por tal, a los siguientes, siempre que sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. Así menciona -tipifica- a 11 tipos de actos: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de poblaciones; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo tres, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen apartheid y k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la identidad física o la salud mental o física.

Así, habiéndose realizado un estudio de los hechos que comportan delitos de lesa humanidad y del conjunto con toda la prueba incorporada en autos, se advierte que se han configurado en el caso bajo análi-

sis distintos hechos de tamaña gravedad, que atento su naturaleza, modalidad de comisión y por la calidad de sus supuestos autores y víctimas, deben ser considerados atentatorios de la humanidad en su conjunto, crímenes mencionados primeramente por el artículo 6° del Estatuto Internacional del Tribunal Internacional de Nüremberg y hoy tipificados para el futuro en el citado Estatuto de Roma -arts. 5 y 7-.

Es decir que no se ha tratado de casos excepcionales, aislados, sino que han sido el resultado de un plan sistemático, que por su gravedad constituyen parte del conjunto de conductas que son consideradas criminales por la Comunidad Internacional, por ser justamente lesivas de normas y valores fundamentales en orden a la humanidad. Estos actos, resultan disvaliosos desde el punto de vista del derecho positivo -en este caso penal-, lo que es argumento suficiente a los fines de calificarlos como delitos de lesa humanidad, como lo son el genocidio, la esclavitud, los tormentos, las muertes, las deportaciones, los actos inhumanos, las penas crueles entre otros (art. 6° inc. "c" del Estatuto del Tribunal de Nüremberg; Declaración de la Asamblea General de la ONU Resolución 95, Resolución 170 y Resolución 177 y especialmente "Los principios de Nüremberg" formulados por La Comisión de Derecho Internacional del año 1950).

Al respecto, el primer párrafo del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos -del 10 de diciembre de 1948, suscripto entonces por nuestro país- ha postulado el reconocimiento de los derechos humanos, esto es, lo que hace a la dignidad y derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, disponiendo en su art. 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas que en su art. 55, inc. c, que dispone el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, mientras que su art. 56 prescribe que todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el art. 55. Tales disposiciones imponen la responsabilidad, bajo las condiciones de la Carta, para cualquier infracción sustancial de sus disposiciones, especialmente cuando se encuentran involucrados un modelo de actividad o una clase especial de personas.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención.



Poder Judicial de la Nación

El ejercicio de la función pública tiene límites dados por los derechos humanos que son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado (Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, párrafo 165). La Comisión Interamericana puntualizó en este sentido que "la protección de los derechos humanos, en especial de los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente.

Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal..." (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva del 9 de mayo de 1986).

Ahora bien, cabe consignar que el sistema de protección de estos derechos humanos se apoya en principios que se encuentran en los orígenes del derecho internacional y que de algún modo lo trascienden, pues no se limitan al mero ordenamiento de las relaciones de las naciones entre sí, sino que también se ocupa de valores esenciales inherentes a la dignidad de la persona humana que todo ordenamiento nacional debe proteger independientemente de su tipificación positiva, esto es, el derecho de gentes configurativo de un sistema de moralidad básica universal.

Al respecto es de hacer notar que la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes y su aplicación por los tribunales respecto a los crímenes aberrantes que son susceptibles de generar la responsabilidad individual para quienes los hayan cometido en el ámbito de cualquier jurisdicción, considerándolo preexistente y necesario para el desarrollo de la función judicial.

Así, incluso antes de la jurisprudencia internacional en la materia, los delitos contra el derecho de gentes se hallaban reconocidos por el derecho internacional consuetudinario y concurrentemente por el texto de nuestra Constitución Nacional. La gravedad de tales delitos puede dar fundamento a la jurisdicción universal, como se desprende del art. 118 de la Constitución Nacional que contempla los delitos contra el derecho de gentes cometidos fuera de la Nación y ordena al Congreso determinar por ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Esto da por supuesto que tales delitos pueden ser juzgados en la República como así también en otros Estados extranjeros; además, permite entender que esos delitos contra el derecho internacional, contra la humanidad y el derecho de gentes, por su gravedad, lesionan el or-

den internacional, de modo que no puede verse en el mentado art. 118 sólo una norma de jurisdicción sino sustancialmente de reconocimiento de la gravedad material de aquellos delitos.

A su vez, en cuanto al análisis jurisprudencial de la materia, repárese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en diversas ocasiones, que este derecho no queda limitado a las normas locales, sino que se encuentra interrelacionado con el sistema de convivencia general de las naciones entre sí, que supone la protección de derechos humanos básicos contra delitos que agravian a todo el género humano, conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas, reconociendo la existencia de este conjunto de valores superiores a las que debían subordinarse las naciones por el solo hecho de su incorporación a la comunidad internacional (Fallos: 2:46; 19: 108; 107:395; 38:198; 240: 93; 244:255; 281:69; 284:28; 316:965; 324:2885 entre otros).

De esta manera, este derecho de gentes fue siendo precisado progresivamente en cuanto a los delitos por él protegido, a través de su reconocimiento por los distintos tribunales nacionales, por el derecho consuetudinario, por las opiniones de los juristas y por el conjunto de los tratados internacionales.

Todo ello permite afirmar que, al momento en que se produjeron los hechos juzgados, ya existía un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula, esto es, el *ius cogens* -que importa la noción del derecho de gentes en un grado de mayor precisión a través de las recepciones aludidas en el párrafo anterior- que constituye la mayor fuente internacional de prohibición de crímenes contra la humanidad, impuesta a los Estados e insusceptible de ser derogada por tratados en contrario, operando independientemente del asentimiento de las autoridades de los Estados.

Dada tal situación, cuestiones jurídicas como la tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos comunes, debe ser efectuada en atención al deber de punición que le corresponde al Estado Nacional por su incorporación a la comunidad internacional que condena tales conductas.

Dicho deber de punición del Estado, proviene de los principios receptados por la comunidad internacional para la protección de los derechos humanos, siendo éstos a su vez las pautas básicas que impulsaron a los constituyentes de 1994 a incorporar los tratados internacionales como un orden equiparado a la Constitución Nacional misma, en su art. 75, inc. 22.

Así, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 2.2. y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dis-



Poder Judicial de la Nación

ponen que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces competentes, para el amparo de sus derechos fundamentales.

De esta forma, los dos aspectos que constituyen el sistema de protección de los derechos humanos, se circunscriben, por un lado, a la incorporación del derecho de gentes al art. 118 de la Constitución Nacional, profundizado mediante la Convención Constituyente de 1994; y, por otro lado, al acceso a la justicia mediante un sistema de recursos en el orden nacional y con la conformación de un tribunal internacional a través de los pactos antes citados.

De esta manera, y en función de lo hasta aquí expuesto, resulta imperativo señalar expresamente que si la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones, otorgando jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ya se encontraban vigentes al momento de la sanción de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521, sus normas son claras en cuanto a la voluntad del constituyente de aceptar la responsabilidad de los Estados en la prosecución de acciones penales contra crímenes de lesa humanidad, como principio ya existente en ese momento.

Correlativamente, la negativa a la prosecución de tales acciones penales, importa desconocer esos principios y salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas, especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas. La incorporación de estos derechos al derecho positivo universal desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las subsecuentes convenciones de protección de diversos derechos humanos, han supuesto el reconocimiento de este carácter esencial de protección de la dignidad humana.

Así las cosas, puede advertirse que al momento de la sanción de las mencionadas leyes, existía un doble orden de prohibiciones de alto contenido institucional que rechazaba toda idea de impunidad respecto de los Estados Nacionales. Por un lado, un sistema internacional imperativo que era reconocido por todas las naciones civilizadas y, por otro, un sistema internacional de protección de los derechos humanos constituido, en el caso, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 1° de marzo de 1984 por ley 23.054 poco tiempo antes de la sanción de las leyes cuestionadas) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esas dos fuentes consideraban inequívocamente que el delito de desaparición forzada de personas cometido por funcionarios de un Estado quedaba incluido en la categoría

de los delitos de lesa humanidad y que las convenciones vigentes al momento de la sanción de las leyes impugnadas, impedían que el Estado argentino dispusiera medidas que impidieran la persecución penal tendiente a averiguar la existencia del delito, la tipificación de la conducta examinada y, eventualmente, el castigo de los responsables de los crímenes aberrantes ocurridos durante el período citado, descontándose además que la no punición, que supone la violación del derecho de las víctimas o de los damnificados indirectos a lograr la efectiva persecución penal de los delitos de lesa humanidad, representa la victoria de los regímenes autoritarios sobre las sociedades democráticas y consagra la protección de los criminales de lesa humanidad, dando una sensación de impunidad y licencia eventual a futuros criminales de este tipo.

Al respecto, el máximo Tribunal de nuestro país, sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto es pauta de interpretación insoslayable para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (casos "Ekmekdjian", Fallos: 315:1492, considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa "Videla, Jorge Rafael", y considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa "Hagelin, Ragnar Erland" - Fallos: 326:2805 y 3268, respectivamente-).

Por ello corresponde examinar el modo en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado las obligaciones de los Estados en relación con los deberes de investigación y de punición de delitos aberrantes, entre los que se encuentran indudablemente los delitos aludidos en el art. 10 de la ley 23.049.

En este sentido, el mencionado tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido, imponiendo las siguientes obligaciones:

a) El principio general que recae sobre los Estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N° 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81);



Poder Judicial de la Nación

b) Deber de los Estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N° 33, del 17 de septiembre de 1997, y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988);

c) La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999);

d) La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N° 42, del 27 de noviembre de 1998, Blake, Suárez Rosero, Serie C N° 35, del 12 de noviembre de 1997, Durand y Ugarte, Serie C N° 68, del 16 de agosto de 2000);

e) La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero; Villagrán Morales, Serie C N° 63, del 19 de noviembre de 1999, Velázquez);

f) La obligación de los miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, Suárez Rosero, Durand y Ugarte, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, Barrios Altos). Sosteniendo el tribunal internacional que, de esta manera, los nacionales tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad, definida por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares" (casos Castillo Páez, Serie C N° 43 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, ambos del 27 de noviembre de 1998).

En este estado de la exposición, previo a determinar la compatibilidad constitucional de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521 a la luz de las normas internacionales y jurisprudencia nacional e internacional que venimos invocando, y en relación con la validez de la ley N° 25.779, por la que se declara la nulidad de las leyes de referencia, ya derogadas por la ley 24.952, conformando la controversia a decidir una cuestión de puro derecho que en su naturaleza resulta idéntica a la ya resuelta por el Alto Tribunal del país, en el fallo "'SIMON, Julio y otros s/privación ilegítima de la libertad etc.'" -causa N° 17.768", y en atención al deber de acatamiento moral que surgen de sus

pronunciamientos y, ante la falta de nuevos argumentos que conmuevan sustancialmente las bases sentadas en este pronunciamiento, lo sentado se confirma en un sólido fundamento judicial, por lo que corresponde remitirse en este particular punto, a sus fundamentos que hacemos nuestros.

Repárese, que el Alto Tribunal en este sentido ha dispuesto expresamente que: "No obstante que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por ello, carecen de fundamentos los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada" (Fallos: 324:3764, entre otros), lo que no ha ocurrido en autos, atento los argumentos esgrimidos por los abogados defensores.

Por otra parte, reafirmamos el rol institucional que posee la Corte Suprema de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial, último intérprete de la Constitución Nacional, doctrinaria y jurisprudencialmente, se encuentra ampliamente reconocido que sus decisiones, si bien son obligatorias por su efecto jurídico sólo en los casos en que se dicten (Fallos: 16:364), como regla tienen una indudable fuerza moral, incidiendo su acatamiento en pro de la economía del proceso y en su caso, evitando el escándalo jurídico.

Ahora bien, sentada esta cuestión, corresponde señalar que en lo que respecta a las leyes de punto final y obediencia debida, éstas son incompatibles con diferentes cláusulas de nuestra Constitución Nacional (arts. 16, 18, 116), pero que la invalidez de las mismas también proviene de su incompatibilidad con diversos tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por el Estado argentino, en tanto al momento de sancionarse las leyes 23.492 y 23.521, el orden jurídico argentino otorgaba primacía a los tratados por sobre las leyes del Congreso (art. 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscripta el 27 de enero de 1980).

Recuérdese aquí que la preeminencia del derecho internacional de los Derechos Humanos por sobre el derecho interno de los países cobra vigencia legal con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la cual es ratificada por la República Argentina el 5/12/1972, por ley 19.865 (B.O. 11/1/73) o sea mucho antes de que ocurrieran los delitos de lesa humanidad que ahora juzgamos, en cuyo artículo 53 establece que: "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto



Poder Judicial de la Nación

como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

En este punto resulta de trascendental relevancia recordar que en el fallo “Arancibia Clavel”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, trata específicamente la cuestión de si la acción penal se encuentra prescripta, a partir del punto 18) de tal resolutorio, señalando que en lo que hace al derecho interno de nuestro país, el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte, expresamente en el caso “Mirás” (Fallos: 287:76).

Pero nuestro Alto Tribunal establece en el punto 21) que “...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...”.

En el punto 26) del fallo “Arancibia Clavel”, sostiene el Alto Tribunal: “Que el Preámbulo de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue ‘la grave preocupación en la opinión pública mundial’ suscitado por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad, de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de delitos ordinarios, ‘pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes ...’”; y agrega finalmente en este punto que si bien algunas formulaciones “...no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la Convención indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad”.

En este punto, nos permitimos hacer un aporte interpretativo de nuestras propias normas vigentes, relativas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a nuestro criterio no solo refuerzan los principios sentados en los importantísimos fallos de las causas “Simón” y “Arancibia Clavel”, sino que dan fundamento legal a la afirmación que ahora formulamos en el sentido que la citada Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. el 26 de noviembre de 1968, ya se encontraba vigente y era de obligatoria aplicación en nuestro país a la fecha de la comisión de los hechos que

juzgamos y ciertamente antes aún que la sanción de la ley 24.584 (B.O. del 29/11/95).

Recordemos desde ya que el artículo I de la Convención dice: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: ... b) los crímenes de lesa humanidad ... aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

Decimos que la Convención citada estaba vigente a la fecha de los hechos, fundándonos en el texto del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por Ley 19.865 (B.O. 11/01/73), que establece la nulidad de "...todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ...", que son las del denominado "ius cogens", agregando que "...una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario ...". Siendo ello así obligatorio para la República desde el 11/01/73 por Ley 19.865, nos lleva a la necesaria conclusión de que si la Argentina no podía celebrar tratados internacionales que, por ejemplo, violaran el "ius cogens" contenido en el principio de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad consagrados en aquella Convención, mal podría uno de los Poderes del Estado Nacional, el Judicial, dictar una sentencia que aceptara y consagrara que tales delitos se encuentran prescriptos, pues ello significaría una clara y flagrante violación a esa norma imperativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En síntesis, no aceptar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, importaría desconocer el sentido y alcance del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969, que establece el carácter imperativo de una norma del Derecho Internacional General (ius cogens), suscripto por el Estado Nacional y aprobado por Ley 19.865 (B.O. 11/01/73), es decir anterior a la fecha de comisión de los hechos que juzgamos.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "toda persona tiene derecho a que se respete su vida..." y que "Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente" (art. 4), como así también tiene derecho a no "ser sometido a torturas" (art. 5°) y a que estos derechos sean "...protegidos por la ley...", habiéndose comprometido el Estado a "Adoptar...las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (art. 2°).

En similar sentido se obligó el Estado a garantizar la protección de estos derechos al suscribir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también vigente en el derecho interno al tiempo de la sanción de estas leyes; como así también la Convención contra la



Poder Judicial de la Nación

Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, de donde surge además la imposibilidad de que pueda "invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura" (art. 2.3), debiendo destacarse que el principio de buena fe obligaba al Estado argentino a obrar conforme a los fines allí establecidos.

De esta manera, consecuentemente con lo apuntado, la sanción y vigencia de las leyes 23.492 y 23.521, en tanto impedían llevar adelante las investigaciones necesarias para identificar a los autores y partícipes de graves delitos perpetrados durante el gobierno de facto (1976-1983) y aplicarles las sanciones penales correspondientes, resultaban claramente violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

En tal sentido, resultan insoslayables las opiniones emitidas por los órganos interpretativos de tales tratados de derechos humanos, específicamente en materia de prescripción, amnistía y obediencia debida, respecto a esta clase de crímenes.

En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta menester destacar que se trató específicamente el caso del Estado argentino, examinando las leyes de punto final, obediencia debida y los subsiguientes indultos, en el informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe N° 28, del 2 de octubre de 1992).

Al respecto sostuvo la Corte que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos —secuestros, torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias— cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidos por las leyes N° 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al gobierno argentino "la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar".

Adviértase entonces que ya a partir de ese momento había quedado establecido que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la circunstancia de que las leyes en cuestión hubieran sido dictadas por órganos democráticos fundados en la urgente necesidad de reconciliación nacional y de la consolidación del régimen democrático, en tanto esa fue la alegación del gobierno argentino, era irrelevante a

los fines de la determinación de la lesión de los derechos protegidos en las normas invocadas.

Así las cosas, en cuanto al alcance concreto de la recomendación de la Comisión en el informe antes citado, es decir si en el caso de Argentina los juicios de la verdad histórica en virtud de la vigencia de las leyes de punto final y obediencia debida eran suficientes, o si había que privarlas de todos sus efectos, señaló que el alcance había quedado esclarecido a partir de la decisión de esa Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos" (CIDH, caso "Chumbipuma Aguirre vs. Perú", sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75).

En efecto, en dicha sentencia, la Corte Interamericana hizo lugar a una demanda contra el Perú, a raíz de un episodio ocurrido en Lima, en el vecindario de Barrios Altos, con fecha 3 de noviembre de 1991, en que miembros de inteligencia militar del ejército peruano, que actuaban en un "escuadrón de eliminación" con su propio programa anti-subversivo y que habría obrado en represalia contra supuestos integrantes de la agrupación "Sendero Luminoso", procedieron a asesinar a quince personas en estado de indefensión.

Cuando una jueza asumió la investigación y ordenó la citación, la justicia militar dispuso que los militares no declararan, planteándose de este modo un conflicto de competencia ante la Corte peruana que, antes de su resolución, quedó sin efecto cuando el Congreso de ese país al sancionar la ley de amnistía N° 26.479 exoneró de responsabilidad a los militares, policías y civiles que hubieran cometido violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones entre 1980 y 1995. Reiteró este proceder el Congreso cuando tras la declaración de inconstitucionalidad de la amnistía por violar garantías y obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dictada por la jueza, se dictó una nueva ley N° 26.492, en la que declaró que la amnistía no era revisable en sede judicial.

Por este accionar, la Corte Interamericana consideró responsable internacionalmente a Perú, no sólo por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal derivada de la masacre, sino también por el dictado de las dos leyes de amnistía señalando expresamente que: "...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos..", al tiempo que señaló asimismo que: "...La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de



Poder Judicial de la Nación

tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz... Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención...”.

Consiguientemente, ante la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana no se limitó a declarar esta la incompatibilidad, sino que resolvió que las leyes peruanas carecían de efectos y le impuso al Estado peruano la obligación de hacer a un lado la cosa juzgada, al establecer que: “las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables”.

Finalmente, destáquese que el caso “Barrios Altos” no constituye un precedente aislado, sino que señala una línea jurisprudencial constante, señalando la Corte Interamericana en dicho fallo que lo allí resuelto se aplicaba con efecto general a todos los demás casos en que se hubieran aplicado las leyes de amnistía examinadas en aquella oportunidad, otorgándole a sus conclusiones, más allá de haberse ocupado expresamente del caso peruano, un alcance general.

De más está señalar en realidad, que la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en “Barrios Altos” al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales.

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92, al analizar las leyes de obediencia debida, punto final y del decreto de indulto 1002/89, concluyó que tales instrumentos jurídicos eran incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, las Naciones Unidas, en el informe conocido como “Joinet”, señalan que la obediencia debida no puede exonerar a los ejecutores de su responsabilidad penal; a lo sumo puede ser considerada como circunstancia atenuante (Principio 29), que la prescripción no puede ser opuesta a los crímenes contra la humanidad (Principio 24), y la amnistía no puede ser acordada a los autores de violaciones en tanto las víctimas no hayan obtenido justicia por la vía de un recurso eficaz (Principio 25) (U.N. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev. 1).

Lo propio expuso el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando al referirse

específicamente al caso argentino sostuvo que las leyes de punto final y de obediencia debida y el indulto presidencial de altos oficiales militares, son contrarios a los requisitos del Pacto, pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos durante el período del gobierno autoritario de un recurso efectivo, en violación de los arts. 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5/04/95, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40).

Posteriormente, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que: "en los casos en que algún funcionario público o agente estatal haya cometido violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados no podrán eximir a los autores de responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas amnistías y anteriores inmunidades. Además, ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones. También deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones" (Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto, aprobada en la sesión celebrada el 29 de marzo de 2004).

En sentido coincidente, el Comité contra la Tortura declaró que las leyes de punto final y obediencia debida eran incompatibles con las obligaciones del Estado argentino bajo la Convención (casos n° 1/1988, 2/1988 - O.R.H.M. y M.S. c/ Argentina); al tiempo que el Estatuto del Tribunal de Nüremberg en el art. 8 expresa que: "El hecho que el acusado haya actuado siguiendo órdenes de su gobierno o de un superior no lo libera de su responsabilidad, sin perjuicio de que ello puede ser considerado para mitigar la pena...". Repárese que en términos similares está redactado el art. 33 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, vigente en nuestro país a partir de su aprobación (ley 25.390) y que rige para hechos cometidos con posterioridad a su creación.

Concluyendo, cabe consignar entonces, sin mayor esfuerzo argumental, que las leyes de punto final y obediencia debida dirigidas a procurar la impunidad de crímenes contra la humanidad, resultaron "ineficaces" al momento de su sanción frente al derecho internacional al que el Estado se encontraba vinculado, por lo que procede considerarlas inconstitucionales conforme a todas las consideraciones expuestas.

En conclusión, en cuanto a la cuestión de la prescripción de los hechos juzgados traída a consideración del Tribunal por planteos concretos de las partes en ese sentido, resulta procedente aseverar que, en función de la jurisprudencia nacional e internacional de derechos



Poder Judicial de la Nación

humanos, que hemos desarrollado, como así también lo impuesto por distintos convenios internacionales de derechos humanos que obligan al Estado argentino, podemos afirmar terminantemente que los delitos de lesa humanidad como los que aquí se juzgan son **imprescriptibles** y que tal condición era y es anterior a la fecha de los hechos objeto de juzgamiento.

Así, la Corte Interamericana afirmó en el caso "Barrios Altos" que "considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Serie C N° 45).

Ahora bien, atendiendo al aspecto convencional internacional en la materia, es importante hacer notar que a partir de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968 aprobada por la ley 24.584, la calificación de delitos de lesa humanidad quedó indisolublemente unida con la de imprescriptibilidad de este tipo de crímenes, de modo tal que los principios que se utilizan habitualmente en el ámbito nacional para fundamentar el instituto de la prescripción, no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad en tanto, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación, es el castigo de los responsables donde y cuando se los encuentre, independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los Estados.

En otras palabras, la imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes, opera como una cláusula de seguridad tendiente a evitar que los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados por el mero transcurso del tiempo. Es más, señálese al respecto que, si tras calificar los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad, se declarara, acto seguido, extinguida la acción por prescripción, este Tribunal incurrirá en una contradicción manifiesta con las propias bases de este pronunciamiento y, consiguientemente, en una palmaria violación del derecho penal internacional.

A su vez, la sanción de la ley 25.778 que le ha conferido jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, le agrega a este deber de punición, que recae sobre los tribunales nacionales en estos casos de lesa humanidad, la presen-

cia de una norma positiva de derecho internacional que consagra la imposibilidad de considerar extinguida la acción penal por prescripción respecto de los delitos juzgados en la causa.

La imposibilidad de que este deber impuesto a los Estados, desde el ordenamiento internacional de derechos humanos, consistente en la individualización y juicio de los responsables de los delitos aludidos, cese por el transcurso del tiempo, surge también de otros instrumentos internacionales que hacen referencia al tema en igual sentido, tales como la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 7° y Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29. A tales cláusulas cabe agregar la cita de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos", Serie C N° 75, sentencia del 14 de marzo de 2001.

Esto implica que, cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables, a través de excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada). En otras palabras, las defensas de prescripción no pueden admitirse, salvo que, previamente, se consiga refutar la clasificación de los hechos como crímenes contra la humanidad.

Sin perjuicio de que lo expuesto es suficiente para rechazar los planteos en este sentido, procede dejar sentado que la modificación de las reglas sobre prescripción de manera retroactiva, que supone la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968, no altera el principio de legalidad bajo ningún aspecto.

Repárese que no se viola el principio de culpabilidad, en la medida que las normas legales sobre prescripción no forman parte del tipo penal en sentido amplio a efectos de establecer el juicio de reproche penal, por lo que su modificación no implica alterar esta tipicidad - conductas distintas a las del momento de comisión o penas más gravosas- que el autor pudo tener en cuenta al momento de perpetrar los hechos que se juzgan.

A su vez, atendiendo a que el fundamento a la extinción de la acción por prescripción depende de la pérdida de toda utilidad en la aplicación de la pena que aparece justa aplicarle el autor del delito, es absurdo afirmar que al momento de cometerlo éste pueda contar con una expectativa garantizada constitucionalmente a esa pérdida de interés en la aplicación de la pena, de modo tal que no resulta legítimo invocar tampoco afectación de la seguridad jurídica que en este sentido corresponde garantizar a todo ciudadano fiel a las normas.



Poder Judicial de la Nación

En tal sentido, ni el principio de legalidad entendido como "*nulla pena sine lege praevia*", ni el de reserva por el cual "ningún habitante de la Nación está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe", previstos en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, se ven afectados por la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad, ratificada por la República Argentina en 1995, en tanto la misma ya se encontraba aprobada por la Asamblea de la ONU desde 1968 y en cualquier momento que hubiese sido ratificada por Argentina, antes o después de la comisión de los hechos de esta causa, el efecto hubiera sido el mismo, esto es el de instaurar la imprescriptibilidad retroactiva y prospectiva para los delitos de lesa humanidad cometidos en territorio argentino.

Así, es de destacar que si la Convención sobre Imprescriptibilidad fue dictada con la manifiesta intención de tener efecto retroactivo, en tanto el objetivo inmediato fue el de remover el obstáculo que suponían las leyes nacionales sobre prescripción para el juzgamiento de crímenes cometidos durante el régimen nazi que gobernó Alemania entre 1933 y 1945, su aplicación con tal carácter retroactivo no implica violación alguna al principio de legalidad en este aspecto.

En función de lo apuntado y en vista además de lo prescripto en el artículo 26, que establece que "Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", por el artículo 28, última parte, que reza que "Las disposiciones de un tratado no obligarán a una Parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa Parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo" (el subrayado nos pertenece), ambos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cabe afirmar no solo que el Estado argentino puede aplicar retroactivamente la Convención de 1968, sino que no podría excusarse de hacerlo en tanto esa es la obligación que asumieron los Estados parte conforme lo surgido tanto del texto de la Convención cuanto del espíritu con que fue aprobada.

Las consideraciones aludidas son coincidentes con las conclusiones arribadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver similares planteos en los autos caratulados "Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa N° 17.768" dictado con fecha 14 de junio de 2005, cuyos fundamentos in totum por devenir del máximo Tribunal de Justicia, integran el presente decisorio.

De esta manera, en primer lugar, cabe concluir que la vigencia del derecho de gentes, por sí solo permite rechazar el planteo de pres-

cripción formulado. Entendido este como sistema moral básico universal de protección de la dignidad inherente a la persona humana, frente a cualquier atentado incluso proveniente de los propios poderes estatales, derecho que ha sido receptado por la comunidad internacional -de la que la Argentina forma parte- desde la Carta de las Naciones Unidas y sumado a los múltiples pronunciamientos de los diversos tribunales internacionales, americanos y nacionales, y de su positivización en tratados internacionales de derechos humanos, conocido como *ius cogens*, que se encuentra expresamente receptado por su importancia en el art. 118 de nuestra Carta Magna. En segundo lugar, partiendo de un principio de orden racional-legal, que impone una interpretación sistemática de las normas de derecho interno e internacional, sumado al reconocimiento que ha efectuado el convencional constituyente de 1994, al incorporar con jerarquía constitucional los tratados internacionales de derechos humanos que lo tipifican y positivizan, por un lado, y por otro, la vigencia de concretos convenios internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, vigentes al momento de los hechos -Convención sobre la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad de 1968- obligan al Estado argentino en una suerte de doble vía legal, a juzgar y castigar, si así correspondiere, a los responsables de delitos de lesa humanidad cometidos en el ámbito de su soberanía.

Esto es así en tanto y en cuanto resulta violatorio de este deber de punición constitucional, cualquier ley interna de impunidad o de impedimento de juzgamiento por el mero transcurso del tiempo -prescripción- de todas aquellas conductas delictivas que por su modalidad comisiva puedan considerarse de lesa humanidad, de este modo es que, los planteos de nulidad del presente juicio, articulados por las partes defensoras, fundados en el instituto de la prescripción como así también en las leyes de impunidad -N° 23.492 y N° 23.521- devienen inadmisibles frente a las perspectivas del derecho interno e internacional.

A mayor abundamiento, repárese que distintos tribunales federales del país se han pronunciado de modo terminante entendiendo que los crímenes contra la humanidad no están sujetos a plazo alguno de prescripción, conforme la directa vigencia en nuestro sistema jurídico de las normas que el derecho de gentes ha elaborado en torno a los crímenes contra la humanidad, receptado por nuestro sistema jurídico a través del art. 118 CN (Cámara Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires, Sala 1, Massera s/exc. de falta de acción del 9/9/1999; sala 2, Astiz Alfredo 4/5/2000 y Contreras Sepúlveda del 4/10/2000 entre otras).

Tales consideraciones han sido puntualmente aludidas por el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, en la causa 2251/06 seguida a Miguel Os-



Poder Judicial de la Nación

valdo Etchecolatz, como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, autor mediato de la aplicación de tormentos y coautor de homicidio calificado por hechos cometidos entre los años 1976 y 1979, de público conocimiento en nuestro país.

Por su parte, el Tribunal Oral en los Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, resolvió con fecha 24 agosto de 2006, en la causa N° 1.056 seguida a Julio Héctor Simón, no hacer lugar a la solicitud de prescripción de la acción penal formulada por la defensa del imputado, en función de los arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención sobre Imprescriptibilidad los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Por su parte, ya en el caso "Priebke" la mayoría de la Corte Suprema había establecido que los tratados de extradición deben interpretarse a la luz del *ius cogens*, con arreglo al cual los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles, desde que el derecho de gentes se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico en virtud de lo prescripto por el art. 118 de la Constitución Nacional, siendo obligatoria su aplicación de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 de la ley 48 y que los delitos *ius gentium* son aquellos que hacen a sus perpetradores enemigos del género humano (considerandos 38, 39, 49, 50 y 51 del fallo de la Corte Suprema en el aludido caso Priebke).

A su vez, la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción y su concreta relevancia en el derecho interno, frente a supuestos similares fue reconocida también por el más alto Tribunal de la República en Fallos: 326:2805 ('Videla, Jorge Rafael'), voto del juez Petracchi; 326:4797 ('Astiz, Alfredo Ignacio'), voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni y, en especial, en la causa A.533.XXXVIII. 'Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros (causa n° 259, resuelta el 24 de agosto de 2004, voto del juez Petracchi), en el que se admitió la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ingresada a nuestro ordenamiento jurídico "ex post facto".

Habiendo dejado sentado el criterio de que las conductas aquí juzgadas constituyen delito de lesa humanidad, cabe consignar que las mismas no responden al contexto de genocidio como han pretendido calificarlas algunas de las querellas.

Ello así toda vez que los hechos aquí juzgados no observan las exigencias subjetivas establecidas en el art. 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ni las contempladas en el art. II del Convenio para la Prevención del Delito de Genocidio Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, en cuanto a que para tal delito de gentes se requiere: "...la intención

de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal...".

En efecto, ha quedado acreditado en el juicio que el plan sistemático de eliminación de opositores políticos estableció como "blancos" a eliminar a aquellos que creían contrarios al régimen que las fuerzas armadas pretendían imponer. Es decir, esos "blancos" no fueron seleccionados por pertenecer a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, sino antes bien por no comulgar con la idea política que ellos pretendían imponer.

Por lo tanto no se da en el caso el elemento intencional específico propio de la figura de genocidio. En todo caso se trata de delitos de lesa humanidad, que solo exige que se traten de actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tal como ocurre en el caso autos, como bien lo establece el art. 7. del Estatuto citado.

Por las razones expuestas, entendemos que resultan improcedentes la excepción de prescripción de la acción penal y el pedido de inconstitucionalidad de la Ley 25.779 y aplicación ultraactiva de las leyes de Punto Final (Ley 23.492) y Obediencia Debida (Ley 23.521) articuladas por las Defensas.

II.) Centros Clandestinos de Detención:

Previo a todo corresponde señalar que la puesta en marcha del plan sistemático de tormentos y exterminio físico de los distintos sectores políticos y sociales estimados subversivos, además del marco institucional referido a las directivas militares dictadas para combatir la subversión en la Argentina ya analizadas, se valió de documentos y reglamentos militares, tendientes no sólo a organizar las funciones a asignar a cada órgano, sino también el tratamiento que debía darse al detenido para lograr el objetivo propuesto por las fuerzas de seguridad.

De este modo, las funciones y elevadas jerarquías asignadas a cada miembro del Estado Mayor, como órgano que participó en la mentada lucha antisubversiva, se regularon mediante las disposiciones castrenses contenidas en el reglamento titulado "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores" -RC-3-30-, las que deben interpretarse como concesiones, licencias, competencias y poder para preparar, pergeñar, programar y organizar los distintos pasos a seguir para el efectivo cumplimiento del plan sistemático de represión ilegal instrumentado por el Ejército.

A su vez, el reglamento RC-9-1, titulado "Operaciones contra elementos subversivos", que establece la índole táctica y el alcance de la verticalidad orgánica de la fuerza a través del sistema de órdenes impartidas en la cadena de mandos, también alude a la aniquilación de



Poder Judicial de la Nación

los individuos estimados subversivos como metodología regular, al autorizar a sus miembros para que frente a un caso de resistencia pasiva -esto es, que no implica riesgo para la fuerza- detengan o aniquilen al opositor, sin hacer disquisición alguna al respecto, como si la distinción entre ambas situaciones fuera irrelevante.

De esta manera, se advierte que la intervención de todos los estratos del Ejército, superiores e inferiores, con el alegado propósito de la lucha contra la subversión, fue armónicamente direccionada a un único fin de represión ilegal y exterminio en numerosos casos, de modo tal que cada eslabón jerárquico colaboró estrechamente en dicho plan, desde la planificación hasta la ejecución.

Así, al reglamentar las órdenes, refiere que: "...Como las acciones normalmente estarán a cargo de las menores, este tipo de órdenes no debe imponer a los que las reciben responsabilidades que excedan su nivel y jerarquía, por ello no pueden quedar librados al criterio del subordinado, aspectos de ejecución, que hacen a esa responsabilidad, si se detiene a todos o algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos, etc...".

Indica además que "las operaciones psicológicas deberán ser consideradas como una importante parte de la planificación. Los principales objetivos de las operaciones psicológicas serán 1) públicos internos; 2) la población civil; 3) los elementos subversivos. Todos los comandos cuenten o no con personal especializado deberán realizar permanentemente acción psicológica sobre la población civil las que deberán estar planificadas y dirigidas por el mayor nivel de comando que opere y aún en el nivel nacional, no solo por disponer de personal y medios necesarios y especializados, sino por la necesidad de responder a la orientación nacional e institucional. Respecto de los elementos subversivos, interesará esclarecer la falsedad de las motivaciones que esgrime la organización para convocarlos ..."

Es decir que las acciones psicológicas eran consideradas esenciales en la lucha antisubversiva, por lo que el mayor nivel de comando era quien tenía la competencia para su implementación. Al respecto, dicho reglamento establece que: "las operaciones psicológicas adquirirán en la lucha contra la subversión una importancia y trascendencia mucho mayor que en otros tipos de operaciones... Por esta causa constituirá una preocupación prioritaria de los Comandos que conduzcan las operaciones todo lo concerniente al apoyo... En las acciones en ambiente operacional subversivo, frecuentemente será necesario controlar los medios de difusión, para que no propalen información falsa o tendenciosa y/o para que realicen una tarea que permita presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se

aplique en las operaciones militares... se buscará: a. Sobre la población: 1) lograr su apoyo al propio accionar. 2) Obtener su repudio al accionar del enemigo. 3) Crear la confianza en las Fuerzas Legales... c. Sobre los elementos subversivos. 1) Demostrar las falencias de la causa que han abrazado. 2) provocar y estimular divisiones o enfrentamientos internos. 3) Inducir a la defección. 4) Crear conciencia sobre la inevitabilidad. El desarrollo de operaciones psicológicas eficaces requerirá la centralización en el más alto nivel de conducción de los medios necesarios, con la finalidad de dirigirlas y ejecutarlas en forma coordinada... El procedimiento más utilizado para las operaciones psicológicas sobre la población y los elementos de la subversión será la propaganda... Todos los medios deberán ser utilizados sobre la población, especialmente: material impreso, radio, TV, películas, altavoces...".

Indica además que "sobre las operaciones psicológicas a desarrollar por el Comando de las Fuerzas Legales, en todo el ámbito nacional, se ejecutará un plan de acción psicológica estructurado y dirigido a nivel del Poder Ejecutivo Nacional a fin de evitar contradicciones que puedan ser explotadas por la subversión". Es decir, en este caso la normativa castrense abiertamente sostiene que la propaganda será funcional al régimen debiendo presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares.

Asimismo, contamos con el documento titulado "Contrainsurgencia a Partir del Accionar del Partido Revolucionario Montoneros" de donde surgen consideraciones sobre los métodos para individualizar y detener a militantes, explicando que "la caída del militante es el objetivo primordial de la contrainsurgencia y más aún si se logra detenerlo vivo. Así es que el logro de su colaboración permite la caída de otros militantes, diferenciando tres momentos o tiempos y la información a extraer en cada uno de ellos.

El primer tiempo va desde la detención hasta el logro de información lo que permite una rápida caída "en cadena", deben pedirse aquellos datos de interés inmediato y que necesariamente debe conocer el militante detenido, los cuales estaban referidos a dos aspectos esenciales: a) el domicilio propio: "preguntar sobre otros habitantes, posibilidades de defensa, plan de fuga, embutes" y b) las citas: "tener en cuenta que cada militante tiene por lo menos una todos los días", indagar con quién es la cita, si es con un responsable o con un subordinado, mecanismos de la cita, actuaciones previstas para emergencias, contraseñas utilizadas, etc.

Asimismo surge que "es fundamental que el detenido que las marcó, deba ir a señalar a los otros militantes" y que como esta situación se produce en el primer tiempo del interrogatorio, donde aún no existe



Poder Judicial de la Nación

confianza en el detenido, es mejor llevar también un colaborador de confianza que conozca a los posibles militantes que estarán en la citta.

En el segundo tiempo, que se da una vez que se ha comprobado la veracidad de los primeros dichos del detenido, se debe tratar de obtener otros datos que no necesariamente conoce un militante. Así, para no gastar esfuerzo y tiempo, se debe preguntar: nivel organizativo (da la idea de lo que puede conocer el detenido), otros domicilios de militantes o de infraestructura de la organización, nombres legales de militantes y lugares de trabajo, operaciones en las que participó, estructura organizativa, en relación a la cual aclara "la confección y tenencia de un organigrama, completo y al día, permite que en el momento de la caída del militante, se le puede demostrar a éste que se lo conoce y se lo tiene ubicado en su nivel y función; esto 'descoloca' al detenido y facilita el quiebre rápido del mismo", además, permite un interrogatorio dirigido que redundará en efectividad y rapidez, posibilitando "nuevos blancos" (más detenciones).

En el tercer tiempo, el accionar dirigido hacia el detenido debe tender al logro de su colaboración, puesto que ello vulnerabiliza al aparato de la organización subversiva, tanto a sus miembros como a sus planes de acción. Explica al respecto, que "la interrogación con métodos no ortodoxos es desde ya, en función de la rapidez con que debe cumplirse el primero, necesaria e imprescindible pero se hace mucho más eficaz si se acompaña con toda una ambientación en función del quiebre consistente en demostrarle al detenido que se tiene información concreta sobre su actividad" y en presentarle a otros detenidos a los que el militante creía muertos, demostrándole que los mismos viven, colaboran y que lo instan a declarar en forma voluntaria, lo cual crea al recién detenido una contradicción inevitable ante las dos alternativas que se le ofrecen: colaborar en forma plena con la posibilidad de vivir o de lo contrario, sufrir las consecuencias de los términos en que la organización subversiva obliga a plantear esa guerra", lo que apresura notablemente el quiebre.

El apunte aclara que "esto no significa que todo militante se quiebre con este método, pero sí hace que su posterior interrogación sea más fructífera, con resultados más rápidos y espectaculares". Luego señala que "una vez logrado un grupo de colaboradores de confianza integrados en grupos de trabajo, éstos, en virtud del vuelco ideológico sufrido, comienzan a poner su inteligencia en función de la contra-insurgencia", para finalmente destacar que el éxito de la contra-insurgencia en algunos lugares del país, en especial Córdoba, dependió en gran medida no solo del accionar operativo de las Fuerzas de Seguridad, sino también que éstas vislumbraron la efectividad que se obtenía

a través del hecho de lograr esa colaboración (folio 118/143 del Cuerpo de Prueba V documental).

Por su parte, del memorando de fecha 7/4/76, surge expresamente el tratamiento del tema referido a los "Blancos" o "detenciones" en tanto objetivos urgentes de las Fuerzas Armadas, sindicándose a "MONTONEROS, E.R.P.-P.R.T., PODER OBRERO, JUVENTUD GUEVARISTA, ACTIVISTAS GREMIALES, ESTUDIANTILES Y ÁREA DE GOBIERNO", al tiempo que se fija la metodología a emplear en relación a los miembros que ya se encuentran detenidos por el Ejército, cuando se consigna que "...una vez considerada la situación de cada uno de ellos, en reunión de la comunidad informativa, algunos recuperarán su libertad", disponiéndose para aquellos que no corrieran esta suerte, alguna de las tres posibilidades: a) sometimiento a juicio por un Consejo de Guerra; b) alojamiento en un establecimiento carcelario a disposición del P.E.N. ó c) su confinamiento en un lugar determinado del país (Folio 236/237 carpeta I documental Acosta).

También se encuentra incorporado el documento titulado RC 16-1 "Inteligencia Táctica", secuestrado en el domicilio del imputado - fallecido- Luis Alberto Manzanelli, en el cual se expone que: "..los procedimientos utilizados pueden ser abiertos o subrepticios. Son abiertos aquellos cuyo ocultamiento o disimulo no es imprescindiblemente necesario. Son subrepticios, aquellos ocultos o disimulados y se agrupan en "actividades especiales de inteligencia" que incluyen 1) Actividades Sicológicas Secretas: procedimientos subrepticios de acción sicológica, con la finalidad de lograr efecto o motivación que coadyuve al logro de los propios objetivos y, a su vez, perturbe el desarrollo de las actividades del enemigo u oponente, 2) Operaciones Especiales: procedimientos subrepticios de distinta naturaleza que se desarrollan en el marco de operaciones convencionales y no convencionales y/o operaciones contra la subversión y cuya finalidad es la de dificultar el ejercicio de la conducción por parte de los niveles responsables del enemigo u oponente. Normalmente utiliza técnicas diferentes de las que se emplean en el resto de las actividades especiales de inteligencia y contrainteligencia, 3) Espionaje..." (Folio 37/117 cuerpo de prueba V común a todas las causas).

Todo lo cual se corresponde con el film documental informativo "Los Escuadrones de la Muerte - La Escuela Francesa" realizada por Marie Monique Robin, donde se describen los métodos de la denominada Escuela Francesa que no es otra cosa que el sistema diseñado por militares de aquél país, con el objeto de combatir en guerras contra subversivos civiles, que tuvo su aplicación en Argelia, por aquel entonces, colonia de la República de Francia, que se extendió a la Argentina, E.E.U.U., Brasil y Chile.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En este documental se describe a grandes rasgos las características de este sistema francés, el cual nos indica que la primer arma contra la subversión es un buen aparato de inteligencia, siendo fundamental la cuadriculación del territorio en zonas y subzonas, con escuadrones en cada una de ellas y en cada área del ejército encargados de llevar adelante los allanamientos, detenciones e interrogatorios de subversivos con el objeto de obtener de ellos información a base de torturas -picana, ahogamiento- y la posterior eliminación del interrogado y torturado en forma clandestina y/o en simulacros de enfrentamientos con fuerzas del orden. Este documental revela cómo la escuela de guerra de nuestro país importó este sistema trayendo incluso a militares franceses que daban clases e instruían, tanto en la teoría como en la práctica, a militares argentinos en actividad en la aplicación del mismo. Los militares de la época fueron alumnos de la denominada Escuela Francesa en lo atinente a la metodología utilizada para la obtención de información para la desarticulación de las células subversiva y la lucha contra población civil revolucionaria, modelo éste que se aplicó en forma supranacional pues lo adoptaron todos los gobiernos de facto en Latinoamérica. Incluso, en dicho video surgen declaraciones reveladoras de militares argentinos tales como Reynaldo Bignone, Albano Harguindeguy, Ramón Díaz Bessone, que en sus ideologías, concuerdan "in totum" y permiten comprender los alcances de los discursos emitidos por Luciano Benjamín Menéndez con fecha 17/11/1978 y 28/2/1978, admitiendo lisa y llanamente que dichas prácticas aberrantes de secuestro, tortura y asesinato, se aplicaron durante la dictadura militar, como forma sistemática de eliminación de los considerados enemigos políticos (reservados en Secretaría).

Precisamente, a fin de implementar el alegado propósito de combatir la subversión, existieron distintos Centros Clandestinos de Detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos LRD, que operaban en la clandestinidad, con el objeto de dar a las víctimas el tratamiento aludido.

En esta provincia de Córdoba pueden mencionarse los siguientes: el **"Departamento 2 de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba"**, sito en el Pasaje Santa Catalina de esta ciudad; La Prisión Militar de Encausados **"Campo de la Ribera"**, sita en barrio San Vicente de esta ciudad, que comenzó a funcionar a partir del año 1975; **"La Perla o La Universidad"** ubicado en terrenos pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, situados a la vera de la Autopista que une esta ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (ruta 20), a la altura de la localidad de Malagueño; la **"Unidad Penitenciaria N°5 "Buen Pastor"**, sito en calle Hipólito Yrigoyen zona centro de esta ciudad de Córdoba; la **Unidad Penitenciaria N°1 "San Martín"** sita en calle Soldado Ruiz de

B° San Martín; **"Malagueño o Perla Chica"**, sito en la entrada de la Localidad de Malagueño; **"Casa de la Dirección General de Hidráulica del Dique San Roque"**, que funcionaba cerca del paredón del dique San Roque de la ciudad de Carlos Paz durante el año 1976.

A su vez, conectados con éstos centros clandestinos de detención funcionaron la **Comisaría de Unquillo, la Subcomisaría de Salsipuedes, el Destacamento Caminero de la Localidad de Pilar -Río Segundo- y Comisarías de Villa María y Bell Ville** (ver Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, pág. 203 a 211).

Así, en la denominada **primera etapa**, desarrollada precedentemente, corresponde analizar la sede del **Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba (D.2)**, el que se encontraba bajo el control operacional del Ejército, como uno de los lugares utilizados como Centro Clandestino de Detención al que trasladaban a las víctimas luego de sus secuestros, sin dar noticia alguna de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, es decir, en calidad de "desaparecidas".

Una vez allí, las víctimas permanecían privadas ilegítimamente de su libertad, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados, sometidas a constantes interrogatorios, para los cuales se valían de diversos métodos de torturas físicas y psíquicas tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quema con cigarrillos, golpes con palos o gomas, vejaciones sexuales, plantones por horas o días, falta de aseo, insultos y tortura psicológica de diverso tipo. Todo ello se hacía a los fines de obtener de las víctimas, la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales y/o relacionadas a las organizaciones subversivas a las que se les asignaba pertenencia, logrado lo cual, éstas eran retiradas del "D2", en algunos casos asesinadas, en otros trasladadas a otros C.C.D. o recuperaban su libertad.

Para llegar a esta afirmación contamos fundamentalmente con el testimonio de Carlos Raimundo Moore, quien no obstante lo declarado en el debate, ratificó íntegramente la declaración prestada mediante videoconferencia en el debate de los autos "Videla", donde a su vez ratificó la copia del informe elaborado y firmado por el dicente con fecha 15 de noviembre de 1980 en San Pablo, Brasil, donde dio cuenta acabada de la metodología empleada en el referido centro de detención, a lo que se hará alusión al momento de tratar los hechos en forma individual.

A eso se suman las contestes manifestaciones en la audiencia de los testigos Elia Salis, Teresa Celia Meschiatti, Ana María Mohaded, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, María Patricia Astellarra, Nidia Teresi-



Poder Judicial de la Nación

ta Piazza de Córdoba, Silvio Octavio Viotti, Cecilio Manuel Salguero, Cecilia Beatriz Suzzara, entre muchos otros.

Asimismo, como prueba documental que acredita tales extremos contamos con el Memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 10 de diciembre de 1975 DGI c.d. N° 220 "R", que refleja la reunión que tuvo por objeto la organización y funcionamiento del grupo interrogador de detenidos, reunión ésta en la que se entre otros se encontraba presente el Jefe del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba.

Compartiendo la referida **primera etapa**, la prueba permite indicar que en aquella época algunas víctimas fueron enviadas al **Destacamento Caminero de la policía de la provincia de Córdoba, con asiento en la Localidad de Pilar -Río Segundo-**, emplazado sobre la Ruta 9, distante a unos 50km. de esta ciudad, el que si bien era utilizado por el personal policial del Departamento de Informaciones "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, el mismo se encontraba bajo el control operacional del Ejército.

En efecto, contamos en tal sentido con el testimonio incorporado por su lectura de Ramón Roque Calderón, ex miembro del Departamento de Informaciones Policiales (D2), quien relató que luego de ser incorporado a la fuerza, en el mes de mayo del año 1976, su primer lugar de trabajo fue en Río Segundo, en un destacamento que había allí. Señala que ese lugar no tenía placa identificatoria pero hacían controles de ruta y la gente sabía que en ese lugar había policías y era conocido como Destacamento de Pilar sobre la ruta 9.

Ese Destacamento -siguió relatando el testigo- estaba a cargo Américo Romano -alias gringo- y el jefe del dicente era un comisario inspector general de apellido Telleldín y el segundo jefe era un comisario inspector Fernando Esteban.

Recordó que en la parte operativa estaban, entre otros policías, uno de nombre Carlos Yanicelli, alias "tucán grande". Aclaró que los operativos a los que hace referencia no solo se realizaban en la Localidad de Pilar, sino en toda la provincia; los que participaban estaban separados en grupos y a su vez había algunos que estaban a cargo de cada uno de esos grupos. El dicente en Pilar hacía controles de ruta principalmente, mientras que la gente de operaciones realizaba tareas nocturnas buscando personas subversivas. Estos últimos tenían su asiento en calle Pje. Cuzco, que actualmente es pasaje Santa Catalina.

Asimismo, se agregan los dichos de Jesús Enrique González, incorporado al debate por su lectura, ex integrante del Departamento de Informaciones Policiales (D2), quien además de reconocer al testigo Calderón como integrante de las guardias en el Destacamento de Pilar, refirió que ingresó a la policía en el mes de junio del año 1976, y fue

USO OFICIAL

asignado a un Destacamento que había en la Localidad de Pilar, donde cumplió guardias realizando controles vehiculares.

Dijo que las personas que eventualmente pudieran ser detenidas debían ser trasladadas a Córdoba o a la dependencia del lugar. Recordó que en Pilar, además de la garita, había una casa que tenía una cocina, dormitorios y varias dependencias que estaban cerradas.

Por su parte, da cuenta de este CCD o LRD sito en la Localidad de Pilar, los dichos del testigo Carlos Raimundo Moore, al sostener que debido a las denuncias de cuatrерismo en las zonas rurales de Río Segundo y Pilar, donde se encontraba el centro de interrogatorio Pilar de la Policía de la Provincia de Córdoba, y debido a que fueron sindicados como responsables directos los integrantes del departamento de informaciones que actuaban en ese centro, denominado "escuelita", por orden de Menéndez, Telledín y Romano, se levantó el mismo y se les dio muerte a quienes todavía estaban secuestrados allí, creándose un nuevo centro de interrogatorios.

Afirmó que en esa "escuelita" de concentración operaron, entre otros, Américo Romano al frente de dos brigadas operativas y dos guardias que se relevaban semanalmente, una ellas a cargo del oficial principal Yanicelli, integrada, entre otros por, un policía de apellido Flores alias "chato".

Por último, se agrega el testimonio vertido en la audiencia por Fernando Achaval, quien refirió que estuvo detenido en la Localidad de Pilar, junto con Jorge Nadra. En tal sentido, señaló que ediliciamente era una casa afirmando que en la parte posterior a la que se llegaba por un pasillo, había una habitación y allí estaban todos.

Recordó que ese lugar no tenía sillones, solo una banqueta donde el dicente estuvo sentado y donde lo interrogaron el primer día. De aquél lugar recordó que además de Nadra había un matrimonio y escuchaba que al hombre le pegaban mucho y a la mujer la violaron frente de su esposo.

Por otro lado y como prueba documental que avala los dichos de los testigos en referencia a la existencia y funcionamiento de aquel centro clandestino de detención sito en la Localidad de Pilar, contamos el Memorando Reservado de la Policía Federal (DGI. cd. N° 167 "R"), de fecha 1 de Septiembre de 1976, mediante el cual el Área 311 reconoce oficialmente la existencia del mismo, y que textualmente dice "...Asimismo se incauta una maqueta y planos con chequeos del Destacamento de la Policía de Córdoba existente en la Localidad de Pilar, distante unos 50 km. de Córdoba por la Ruta 9, donde funciona un "lugar de reunión de detenidos" de la Policía Provincial (departamento Informaciones). El objetivo del procedimiento u operativo era la liberación de los subversivos allí alojados y el aniquilamiento de la guardia..." (folio 596/597 carpeta documental II Romero).



Poder Judicial de la Nación

Todo lo cual, a su vez, es confirmado en el informe de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas, en la pág. 203 a 211, donde se hace mención expresa a Destacamento de Pilar como uno centro clandestino de detención.

Ahora bien, a partir de 1975, se comenzaron a utilizar otros lugares para alojar clandestinamente a las víctimas de la denominada "lucha contra la subversión". Tal fue el caso de la prisión militar de encausados denominada "**Campo La Ribera**" o "**La Escuelita**", a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército, el que comienza a funcionar aún con anterioridad al Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 y luego de lo cual su rol pasa a ser secundario en relación a la actividad desplegada en el C.C.D. "La Perla".

Para confirmar este acerto se valora fundamentalmente el testimonio vertido en la audiencia por ex detenidos de dicho centro clandestino en cuanto coinciden en sostener que la totalidad de las personas que permanecieron detenidas en el campo "La Ribera", además de padecer condiciones denigrantes de detención, eran sometidas a interrogatorios bajo tortura por parte del personal del Destacamento de Inteligencia 141 que operaba en dicho lugar.

Tal es caso de Osvaldo Alfredo Riera (f), Miguel Ángel Donato (testigos de los autos Barreiro), al corroborar las condiciones en que se mantenía a los detenidos en ese centro de detención, sometidos a constantes interrogatorios, valiéndose de diversos métodos de tortura físicas y psíquicas tales como picana eléctrica, submarino -inmersión en agua- asfixia, simulación de fusilamientos, patadas trompadas, quema con cigarrillos, golpes con palos y gomas, plantones por horas o días, falta de aseo, insultos, tortura psicológica de diverso tipo siendo todo ello implementado a los fines de obtener de las víctimas la mayor cantidad de información posible referente a las actividades políticas, gremiales, estudiantiles o relacionadas a las organizaciones subversivas a las que se les asignaba pertenencia.

Los que a su vez se corroboran con el de personas que aun cuando fueron trasladadas a otro centro clandestino, como fue "La Perla", mantuvieron contacto con muchos de los secuestradores, tomando conocimiento de diversos hechos que hoy nos convocan, como también, de las circunstancias que rodearon los secuestros, detenciones y traslados de infinidad de víctimas al C.C.D. "La Ribera" (ver en tal sentido testimonios de Piero Di Monte, Liliana Callizo, Teresa Meschiatti, Atilio Fernando Basso, Miriam Cristina Morán, Ana Iliovich, Carlos Raimundo Moore, Octavio Severo Cuello (f), entre muchos otros).

En igual sentido, contamos con los dichos del imputado Héctor Pedro Vergez, quien admitió en oportunidad de prestar ampliación de declaración indagatoria en el debate, que ya en octubre de 1975, en ple-

na democracia, funcionaba el mentado centro y que el mismo estuvo a su cargo hasta marzo de 1976.

Esta afirmación, a su vez, encuentra respaldo en diferente prueba documental e instrumental, tales como el memorando cd N° 220 "R" de la comunidad informativa de fecha 10 de diciembre de 1975, el cual giró en torno a la organización y funcionamiento del Grupo Interrogador de Detenidos (G.I.D), idea que nace en el marco de la lucha contra la subversión, cuyas normas constitutivas y operacionales se fijaran en el Anexo 1 de la Orden de Operaciones 1/75.

Asimismo en otros párrafos dicho memorando se señala que *"...Luego de un intercambio de ideas el Jefe del Área 311 expresó que en cuanto a la faz procesal profundizaría su estudio, ya que en primera instancia, era idea que las actuaciones se instruyeran en el asiento del Grupo Interrogador de Detenidos, ubicado en la Prisión Militar de Encausados "Córdoba" (obrante en el folio 234/235 de la carpeta documental I Acosta).*

Por otra parte, durante la inspección judicial llevada a cabo por éste Tribunal con fecha 4 de junio de 2013 en el predio donde funcionó el C.C.D. "La Ribera" se escuchó el relato del testigo-víctima Raúl Acosta, quien señaló que en dicho lugar los hombres y las mujeres estaban separados en distintas cuadras, que había tres calabozos o celdas, piletones al aire libre, un reflector que iluminaba el patio donde los detenidos comían sentados en círculos, una habitación donde había un hogar a leña donde a los detenidos les preguntaban el nombre y otra oficina donde los interrogaban.

De igual modo, se pondera la prueba documental secuestrada en el domicilio del imputado Luis Manzanelli, entre las cuales, bajo el título "Órdenes y Misiones Compartimentadas" y "Aspectos Generales de Interés", surge *"...nuestro accionar comienza en el LRD LA PERLA desde el 24 de marzo del 76...NO mencionar por ende LA RIBERA antes de esa fecha. Reconocerla como otro LRD, donde se llevaba a detenidos por parte de las Unidades."*, lo cual demuestra no sólo la existencia de dicho centro como tal, sino también que el mismo comenzó a funcionar antes del golpe militar del 24/3/76.

Igualmente de relevancia para dar por acreditado este extremo cabe valorar las notas realizadas por el entonces Teniente 1° Ernesto Guillermo Barreiro, dirigida al Sr. Comandante en Jefe del Ejército, con fecha 30 de Abril de 1977 y la del ex Capitán Luis Gustavo Diedrichs, dirigida al Jefe de Destacamento de Inteligencia 141, de fecha 6 de Noviembre de 1976, de donde claramente surge la aplicación de métodos no convencionales (torturas) de manera generalizada a las personas secuestradas (folios 90/91 y 159/167 cuerpo de prueba V documental común a todas las causas).



Poder Judicial de la Nación

Por su parte, el 24 de marzo de 1976 comenzó a funcionar "La Perla" o "La Universidad", bajo el mando del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, el que se encontraba organizado en cuatro secciones, a saber: *Sección Primera*, "Política", *Sección Segunda*, "Calle", *Tercera Sección*, "Operaciones Especiales" u "OP 3" y la *Sección Cuarta* "Logística".

Así, la Sección Tercera o Grupo de Operaciones Especiales u OP3, estaba integrada por oficiales, suboficiales del Destacamento de Inteligencia 141, personal civil de inteligencia (PCI), como también por los llamados "Números". Estos últimos eran oficiales y suboficiales de diversas Unidades del III Cuerpo de Ejército, oficiales y suboficiales de otras Fuerzas Armadas, del Liceo Militar y de Seguridad y Oficiales de Gendarmería Nacional, quienes componían un listado de guardia dispuesto por los Jefes del Área 311, y a disposición del Destacamento de Inteligencia y constituían la apoyatura a las operaciones.

Sus integrantes eran quienes ejecutaban los secuestros, interrogatorios, torturas, operativos y en algunas oportunidades también los asesinatos entre otros procedimientos.

En tal sentido se manifestaron en la audiencia los testigos Piero Italo Argentino Di Monte, Teresa Celia Meschiatti, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Cecilio Manuel Salguero, Mónica Cristina Leuna, Bibiana Allerbon, Rubén Aldo Tissera, Ana María Mohaded, Cecilia Beatriz Suzara, Liliana Beatriz Callizo, cuyos extensos testimonios habrán de ser ponderados en cada uno de los casos de manera individual. Pero en lo que aquí interesa cabe señalar que en sustancia estos testigos, quizás los que más tiempo permanecieron cautivos en el centro de detención de La Perla, fueron contestes en remarcar que los integrantes de este grupo se dividían las funciones, algunos eran operativos, otros interrogadores, otros torturadores, pero que en general "todos hacían todo", es decir, de algún u otro modo cada uno de ellos participó en algún tramo de las distintas acciones típicas que se les achacan.

Asimismo, se agregan las declaraciones vertidas en la audiencia por los gendarmes Juan Carlos Niveyro y Eduardo Héctor Peñaloza, quienes concordantemente con toda la prueba reseñada, recordaron haber efectuado guardias al tiempo de los hechos investigados en aquel campo de detención, extremos estos corroborados con el testimonio de la totalidad de las víctimas sobrevivientes que pasaron por dicho centro.

Entre estos podemos mencionar a Graciela Susana Geuna, quien relató en la audiencia que la guardia de "La Perla" era cumplida por personal de Gendarmería, quienes despertaban a los prisioneros de la cuadra a las siete de la mañana, los llevaban a los baños, vendados, for-

mados como un "trencito", los obligaban a realizar maniobras absurdas sin sentido, con el único fin de divertirse mofándose de ellos.

Afirmó que las diferentes guardias de gendarmes podían imponer ligeras variantes en la cuadra como la de permanecer acostados durante el día o sentados sobre las colchonetas enrolladas.

En cuanto a la descripción del lugar donde estaba situado el C.C.D. "La Perla" como también al tratamiento que el Grupo de Operaciones Especiales OP3 les daba a todas las personas que eran detenidas y conducidas a dicho centro clandestino, los testigos Cecilia Beatriz Suzzara, Ana Beatriz Iliovich, Servanda Santos de Buitrago, Piero Di Monte, Graciela Susana Geuna, Susana Margarita Sastre, Patricia Astellarra, Gustavo Contepomi, Andrés Eduardo Remondegui, Liliana Beatriz Callizo, Teresa Celia Meschiatti, Eduardo Juan Daniel Porta (f), Carlos Hugo Basso, Ana María Mohaded, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, entre muchos otros, resultan contestes en señalar que todos los detenidos eran sometidos a interrogatorios, torturas físicas, psíquicas que generaban una sensación dominante que consistía no sólo en la fragilidad de saberse a merced de sus custodios, sino también de estar en una completa desconexión con su vida anterior y ajenos a la realidad.

Es decir, los nombrados, como casi todos aquellos que tuvieron que padecer el infierno que supuso haber estado en dicho centro clandestino, afirmaron que el Campo de La Perla estaba organizado para crear esa sensación de regresión, inseguridad e indefensión, que permitía manipular eficazmente a los cautivos y obtener de éstos todo tipo de información que le sirviera al plan sistemático de represión previamente trazado por el Ejército.

En consonancia a la descripción de las vivencias relatadas por las víctimas sobrevivientes de estos centros clandestinos de detención en los testimonios analizados supra, resultan además de suma relevancia la prueba documental consistente en:

a) Informe confeccionado por los testigos-víctimas María Victoria Roca, María Patricia Astellarra, Andrés Remondegui y Gustavo Contepomi, en el que en forma detallada describen el "campo de concentración" La Perla y la estructura y funcionamiento del Destacamento de Inteligencia 141 del cual dependía dicho centro (Folio 648vta./661 carpeta III documental Acosta);

b) informe del Ejército Argentino de fecha 26 de diciembre de 1984 del que se desprende la existencia de la "La Perla" como L.R.D. (folio 707/vta. carpeta III documental Acosta);

c) actas efectuadas con motivo de las inspecciones judiciales llevadas a cabo por el Tribunal con fecha 28/5/2013 en las instalaciones donde funcionaba "La Perla", en presencia de los testigos Liliana Beatriz Callizo, Cecilia Beatriz Suzzara y la Fiscalía Federal N° 3 de fecha 8/2/2007 y 27/12/2004 en la que participaron Liliana Callizo,



Poder Judicial de la Nación

Mirta Iriondo, Ana María Mohaded y Mario Ramón Jofré -víctima de los autos "Bruno Laborda"- describiendo en todas ellas dicho centro en total correspondencia con lo manifestado por las víctimas que estuvieron allí detenidas (v. Folio 113/115 carpeta documental autos Ríos, Folio 709/715 carpeta documental III Acosta y Folio 559/571 carpeta documental II autos Acosta);

d) Reclamo Administrativo del Teniente Coronel Guillermo Enrique Bruno Laborda, que conforme sus propias expresiones señala a "La Perla" como un campo de detención de terroristas, donde convivió diariamente con los detenidos, torturadores, torturados y escuchado el llanto de aquellos que presentían una muerte segura (folio 1/36 del Cuerpo de Prueba V documental común a todas las causas);

e) legajos penitenciarios de Ana María Mohaded (Folio 122/124 Doc. "RIOS"), de Carlos José Maserá, Ricardo Antonio Mora, Juan Carlos Petrazzini, entre muchos otros (fs. 4445/52, 4607/13 y 4581/5 de autos Acosta) en los que se encuentran consignados los traslados de esos detenidos desde y hacia las instalaciones de dicho centro;

f) Sentencia N° 22/08 dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de la ciudad de Córdoba de fecha 24/7/2008 en los autos "Menéndez, Luciano Benjamín..." (Expte. 40/M/2008) en los que se desarrolló en profundidad las características y funcionamiento del mentado C.C.D. "La Perla" o "La Universidad".

Por otra parte, y en relación con el fusilamiento y enterramiento de personas en cercanías del predio de "La Perla" contamos con el testimonio vertido en la audiencia por José Julián Solanille, quien señaló que a la fecha de los hechos vivía en una casa ubicada en las inmediaciones de la cárcel de "La Perla", desde donde pudo ver en algunas ocasiones un sinnúmero de personas que estaban con vendas en los ojos, otros con anteojos negros, otros con los tabiques rotos, con anteojos con vidrios pintados y que en dicho lugar mataban gente y otras cosas aberrantes, lo que pudo ver escondido y desde 120 metros del lugar.

Refirió que había camiones del Ejército marca Mercedes Benz, algunos con una cruz blanca pintada y otros con las lonas, que iban y venían desde y hacia La Perla, que se dirigían a las lomas de atrás de su campo y parecía que iban cargados con personas, luego desaparecían de la vista y al rato, se sentían tiros y explosiones.

Afirmó que no sabe cuánta gente llevaba o sacaban los camiones; lo que si podía asegurar es que los gritos eran de mucha gente, hombres, chicos, mujeres. También recordó que en La Perla pudo ver prisioneros al sol.

Refirió haber sido testigo de las irregularidades que se comenzaron a ver en el suelo de la zona denominada Loma del Torito, que se encontraba dentro del campo de La Perla, a unos 700 metros de la Es-

cuela de Paracaidismo, consistentes en movimientos de tierra, donde además comúnmente pasaba el camión cargado con gente y al rato se sentía "pum, pum"; también iban autos, muchos autos y empezaban los gritos.

Aseguró que los primeros días del mes de abril de 1976 observó en las lomas cercanas a su casa, una fosa grande que fue quemada luego de tirar en ellos gran cantidad de cadáveres como también la existencia de pozos donde tiraban cuerpos que permanecían dos o tres días, habiendo alrededor de 200 fosas, donde iban los soldados con el camión con la cruz blanca, los arrimaban de culata y tiraban adentro los cadáveres, pudiendo asimismo observar a sus costados las balas, botellitas de Indian Tonic, cigarrillos y que una pala mecánica amarilla emparejaba, desenterraba y removía las fosas.

Relató que en una oportunidad se le cayó un ternero dentro de un pozo de agua de unos 18 metros, ubicado en las cercanías de su casa, y cuando fue a rescatar al animal pudo ver cadáveres apilados dentro del pozo y en ese momento comprendió de donde venía tanto olor nauseabundo y porqué los perros llegaban masticando huesos humanos o restos de vestimenta de personas de ambos sexos.

Siguió contando que a principios de agosto de 1976, pasaron por su casa dos automóviles Ford Falcon, en uno de los cuales iba el general Luciano Benjamín Menéndez, que subieron a la loma y tras ir a curiosar el dicente pudo observar que había dos camiones parados frente a la fosa grande, unas treinta o cuarenta personas y dos filas de encapuchados, con las manos atadas a la espalda, que gritaban hasta ser fusilados; recordando que en uno de esos fusilamientos, que ocurrió aproximadamente en el mes de mayo 1976, del único helicóptero que vio en La Perla, tiraron dos bultos. Al principio el dicente pensó que era basura y luego resultaron ser dos chicas rubias, una tenía unos zapatitos mocasín y la otra botitas, que cayeron ya blandas desde arriba del helicóptero en La Perla.

Corroborando los dichos del testigo Solanille, contamos con el testimonio prestado por Ernesto Urien por ante la CONADEP con fecha 18/5/84, incorporado al debate como prueba documental, quien manifestó que con fecha 18 de mayo de 1984, se desempeñaba como jefe de la Compañía B del Liceo Militar General Paz con el grado de teniente de infantería, junto con el teniente de artillería Raúl Tejerina, teniente de infantería José María Llorens, teniente de caballería Gustavo Gelfi y el teniente de infantería Quintana.

Dijo que cumpliendo esa función recibió la orden de cumplir una actividad secreta, ajena a las actividades del Liceo. Cual fue la de desenterrar cuerpos de personas en una zona perteneciente al campo de instrucción del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, mediante máquinas viales que el propio Urien y los otros debían operar; dichos cuer-



Poder Judicial de la Nación

pos desenterrados eran introducidos en tambores, algunos colocando cal viva para luego ser trasladados con destino incierto (fs. 1081/1082 vta. autos Herrera).

Si bien no se ha podido ubicar con precisión esos lugares, ciertamente se ha probado con el testimonio de las diferentes víctimas que pudieron sobrevivir a esa terrible experiencia, que cuando uno de los detenidos era trasladado para darle muerte, se acercaba al lugar un camión del Ejército; cargaba a las personas que iban a ser fusiladas y el ruido del motor se perdía en la lejanía; pero al poco tiempo, no más de media hora el mismo regresaba; lo que daba la idea de que el lugar de fusilamiento estaba dentro de los terrenos de la misma guarnición militar; tal como lo afirmó el testigo Solanille y lo corroboró más adelante el testigo Urien.

Asimismo, y como anexo al C.C.D. La Perla, también funcionó en terrenos colindantes al mismo, otro L.R.D. que recibió el nombre de "**Perla chica o Malagueño**", pues era de dimensiones mucho más reducidas.

Ello así, conforme surge de los dichos de los testigos-víctimas Pedro Pujol, Juan Carlos y Efisio Selis, Roque Bienvenido Luna, Cornelio Armando Torres, Carlos Diez y Eduardo Juan Daniel Porta, incorporados por su lectura y por el testimonio vertido en la audiencia por Omar Mignola; quienes manifestaron que los detenidos que eran llevados a La Perla chica o Malagueño, eran torturados, interrogados y conducidos a una celda donde los tenían parados, vendados, atados de pies y manos con alambre, sin comer, bebiendo agua salada y que el detenido que se caía al piso producto del cansancio y del sueño era ferozmente golpeado, recordando que en este centro de detención funcionó alguna vez una caballeriza, en razón del olor que se percibía.

Por su parte, se agrega la inspección judicial llevada a cabo por éste Tribunal con fecha 22 de agosto de 2013, en el predio donde funcionó el mentado C.C.D., la que se realizó en presencia de los testigos-víctimas Juan José López y Horacio Rafael Rata Liendo, quienes reconocieron que esas instalaciones se corresponden al lugar donde estuvieron secuestrados, recordando una puerta de ingreso que daba a un pasillo de aproximadamente cuatro o cinco metros por el cual se accedía a dos habitaciones, una a mano derecha y otra a mano izquierda, donde interrogaban y torturaban a los secuestrados; que al final del pasillo había una puerta de reja doble que marcaba el inicio de la cuadra, donde estaban alojados los detenidos, cuyo piso era de baldosas negras y blancas; que en ese lugar no había camas, estaba vacío, solo había dos columnas y ahí estaban las colchonetas donde los tiraban a dormir.

También manifestaron que había un galpón donde se alojaba el personal de Gendarmería que los custodiaba, un baño, ubicado al fondo de la cuadra, dentro del cual había dos piletones, dos escusados individuales y unas cañerías de agua con duchas.

Todo lo cual es coincidente con el Informe de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas, pág. 203 a 211, reservado en Secretaría.

Dentro de los escenarios que operaron como receptáculo de numerosos detenidos políticos de la época, integrando así el circuito clandestino al que los mismos eran sometidos se encuentran: la ex **Unidad Penitenciaria N° 1 (UP1)**, emplazada en calle Colombres N° 1300 de esta ciudad, minuciosamente analizado en la Sentencia N° 63/2010 dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal con fecha 22/12/2010 en los autos "Videla, Jorge Rafael y otros..." (Expte. 172/2009), incorporada al debate como prueba documental; la "**Unidad Penitenciaria N°5 "Buen Pastor"**", sito en calle Hipólito Yrigoyen zona centro de esta ciudad de Córdoba; "**Casa de la Dirección General de Hidráulica del Dique San Roque**", que funcionaba cerca del paredón del dique San Roque de la ciudad de Carlos Paz durante el año 1976. A su vez, conectados con éstos centros clandestinos de detención funcionaron la **Comisaría de Unquillo, la Subcomisaría de Salsipuedes**, todos los cuales se encontraban sometidos al control operacional militar y por tanto también formaron parte de la estructura represiva de Córdoba -Área 311-.

Todo lo cual demuestra que el plan sistemático de represión aludido, englobaba el secuestro del "subversivo, su traslado a algún centro clandestino de detención donde eran severamente interrogados acerca de su actividad política, para finalmente disponer su destino, esto es, aparecer muertos en un supuesto enfrentamiento, asesinados en la vía pública, recuperando su libertad o "desaparecidos".

En este último supuesto es que se encuentran infinidad de víctimas que mediante investigaciones efectuadas por el Equipo de Antropología Forense, muchas fueron halladas en fosas ubicadas en el cementerio San Vicente, otras en los hornos de cal ubicados en los predios de la Guarnición Militar en inmediaciones del campo La Perla y respecto de la mayoría de los cuerpos que aún no han podido ser hallados, existen fuertes indicios que los mismos habrían sido retirados mecánicamente de las inmediaciones de La Perla y conducidos en tachos de 200 litros con cal a Las Salinas, ubicada en el límite entre La Rioja y Catamarca.

Para ello contamos con lo denunciado por Bruno Laborda en su Reclamo Administrativo, lo que a su vez es confirmado por los dichos de los imputados Barreiro y Vergéz, el testigo Solanille en tanto hace referencia a la extracción de los restos humanos en campos cercanos a La Perla y las manifestaciones de la antropóloga forense Anahí Ginarte



Poder Judicial de la Nación

en tanto señala que la topografía del lugar -La Mezquita- tenía alteraciones en su estructura geológica, sumado a que de acuerdo a fotografías de la época dichos terrenos presentan en la actualidad alteraciones topográficas de magnitud, por haberse eliminado lomas y el cauce de un arroyo, como también la extracción de numerosa vegetación.

III.) Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad:

Al respecto corresponde señalar que con anterioridad al golpe cívico-militar del 24 de marzo de 1976, conforme ya fuera señalado en el Título I de la presente, operó en la provincia de Córdoba el "**Comando Libertadores de América**", que contó a su vez con el apoyo del gobierno provincial para contribuir a la derrota de la "subversión".

Se ha probado que entre sus filas se encontraban los justiciables Héctor Pedro Vergéz, Luis Gustavo Diedrichs, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Raúl Romero, entre otros, todos ellos integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes actuaron junto a los inculpados Calixto Luis Flores, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Marcelo Luna, Juan Eduardo Ramón Molina, Carlos Alfredo Yanicelli, Mirta Graciela Antón, Herminio Jesús Antón, Miguel Ángel Gómez, Eduardo Grandi, entre otros, todos ellos integrantes de las Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba. Todos los cuales a su vez se encontraban bajo el control operacional de la máxima autoridad castrense en ésta provincia, esto es el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, cargo éste que en un primer momento ocupó el imputado ya fallecido Delia Laroca y luego a partir del mes de Septiembre de 1975 fue desempeñado por el inculpadado Luciano Benjamín Menéndez.

Téngase presente asimismo que el Comando Libertadores de América operó indistinta y conjuntamente en los CCD "D2", "La Ribera" y "Destacamento Caminero de Pilar" y que aun cuando el mismo se encontraba operando bajo el control del Ejército y de las fuerzas de seguridad de ésta provincia de Córdoba, su actuación fue en base a una estructura informal carente de normas legales, hasta que a partir del 24 de marzo de 1976 estos grupos de represores empezaron a operar particularmente en el CCD denominado "La Perla", continuando con la implementación del plan sistemático de represión ilegal montado sobre la base de los mandos y estructura legal que presentaban las fuerzas armadas y de seguridad, mediante la utilización de recursos logísticos, materiales y humanos con que contaban, brindados por lo que ya hemos definido como el "estado terrorista".

USO OFICIAL

Esta afirmación se encuentra probada principalmente por el testimonio de Carlos Raimundo Moore quien señaló en la audiencia que en 1975 el encartado Héctor Vergéz alias "GASTON" o "VARGAS" estaba al frente del Comando Libertadores de América, el que a su vez estaba integrado por Antón Herminio alias "boxer", Antón Graciela alias "Cuca", Lucero "cara con rienda", Yanicelli alias "tucán chico", Molina alias "negro", Flores alias "chato", Luna, Yabour alias "Yogurt", Gómez alias "gato", Cerutti, Melfi, Grandi, Morard y Vélez siendo en total unos 15 ó tal vez más, los que se conducían en los siguientes automóviles: Chevy Malibú color celeste clarito, Peugeot color blanco mod. 404, Peugeot 504 color celeste, Renault 12 color gris metalizado, Renault 12 color blanco Pick up Ford F-100 blanca con cúpula.

Señaló que en el mes de Agosto de 1975 se imponía en la fuerza la línea fascista de los servicios de inteligencia del Ejército a nivel de inteligencia policial, en esa época asume como Comisario Inspector Pedro Raúl Telleldin, quien al hacerse cargo incorpora a la "D2" de la policía de la provincia de Córdoba a la Triple A y personal civil contratado y conviene con el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" en operar bajo el nombre "Comando Libertadores de América", siendo que allí empieza a montarse la segunda fase de la represión en la cual se incrementan los secuestros y asesinatos contra elementos subversivos.

Agregó que en esa época el imputado Vergéz llegaba a la "D2" y se llevaba la lista de arrestados a la base del Tercer Cuerpo de Ejército en el Destacamento 141; también con él comienza la estrategia militar pues manejaba todo y en la "D2" estaba casi todas las noches, mientras que a principios del año 1976 ya iba menos por cuanto ya funcionaba el campo "La Ribera" y operaban allí. Agregó que desde que llegó Telleldin los sumariantes se volvieron interrogadores, tal era el caso del imputado conocido como "gato" Gómez -Miguel Ángel- como parte de todo lo que estaba pasando.

En cuanto al Campo de La Ribera, refirió que comenzó a funcionar en el año 1975 y corrió paralela hasta principios de 1976 con el Destacamento de Pilar. En esos lugares se hacían interrogatorios que estaban en cabeza principalmente de la patota de la Brigada de Romano y del personal de la milicia del Destacamento 141. Añadió que lo mismo pasaba en la "D2" ya que era la misma patota de ese grupo que originalmente provenía de la Triple A y que luego formaron lo que se llamó el "Comando Libertadores de América".

Como anécdota el testigo refirió que una noche se escapó del Campo de La Ribera un secuestrado que llevaba puestas las esposas cuya numeración era 714, registro éste que correspondía al armamento que utilizaba el Departamento de Informaciones D2 de la policía. Tal circunstancia generó que el General Menéndez ordenara la evacuación de todos



Poder Judicial de la Nación

los secuestrados de La Ribera, que luego fueron repartidos en el Destacamento de Inteligencia 141 y en la D2.

Recordó que entre los procedimientos que realizó este Comando hubo uno en el que ingresaron a una pensión estudiantil, sita en Bv. San Juan y Junín, donde secuestraron a uno o dos argentinos, tres bolivianos y dos o tres peruanos y alguno de otra nacionalidad, totalizando 9 (nueve), para llevarlos y asesinarlos en el camino viejo de tierra a Despeñaderos a la altura de los Molinos a 4 o 5 kilómetros de la salida de Córdoba de la Ruta N° 5.

Respecto de este hecho -que será analizado al tratar la causa "Barreiro"- Tissera ordenó la redacción del texto de la proclama del "Comando Libertadores de América", reproduciéndose diez mil panfletos, en los que el Comando se adjudicaba estos asesinatos, que fueron repartidos por barrios periféricos preferentemente obreros y de zonas industriales. Esta campaña formaba parte de la táctica del terror estatal propuesto y concebido por Menéndez.

En el mismo sentido, Liliana Beatriz Callizo manifestó en la audiencia que durante el año 1975 en el Departamento de Inteligencia de la Policía de Córdoba, había un grupo de secuestradores y torturadores que estaba formado por un sujeto "Serpico", dos hermanos de apellido Yanicelli, otro que le decían "Gato" que luego trabajó en La Perla, Tissera, el "Chato" Flores, "bóxer" Antón, y Jabour también conocido como "yogourt". Todos ellos operaban desde la D2, eran un grupo consolidado que llevaba mucho tiempo trabajando como comandos.

Recordó que en el año 1975 el grupo de la Policía estaba formado por el Departamento de Inteligencia Policial, recordando los nombres de "Serpico", dos hermanos de apellido Yanicelli, el "Gato" quien trabajó luego con el personal de la Perla, Tissera el "Chato" Flores, "bóxer" Antón, "Pipo" Sánchez Buteler, "pepe" Trillo, "yogur" Yabour, Britos, "Coco" Damonte, y "negro" Luis Merlo -todos ellos operaban desde la D2-; dentro del Personal militar mencionó a Barreiro, López, Lardone, "Palito" Romero, Manzanelli y Vergez como el promotor; todos ellos actuaban bajo el nombre de "Comando Libertadores de América" que era la versión cordobesa de la Triple A.

Recordó que un tal "gato" -Miguel Ángel Gómez- se incorporó al D2 en el año 1975, y era muy conocido por su crueldad: extorsionaba, robaba, mataba, violaba a mujeres, entre otras cosas; quien al final fue trasladado a Río Cuarto.

Señaló que durante su cautiverio en "La Perla" escuchó decir al personal que se desempeñaba en dicho CCD que no se olvidarían de ellos en barrio Jardín, pues no solo iban a morir los estudiantes bolivianos. Era un hecho que ellos se hacían cargo, de la muerte de los siete o nueve estudiantes bolivianos. Recordó que Héctor Pedro Vergéz conta-

ba relatos viejos de antes del golpe de 1976 en los que había participado, y entre ellos estaba el del asesinato del grupo de estudiantes bolivianos. Otros que se jactaban de haber participado en esta masacre de los bolivianos junto a Vergéz eran Herrera y Lardone.

Asimismo, Graciela Susana Geuna refirió que la represión por esos tiempos tuvo tres etapas diferentes y la primera fue la época del Comando Libertadores de América, en la que actuaban juntos militares del Destacamento de Inteligencia 141, policías del Departamento de Informaciones D2 y civiles; quienes secuestraban personas, las mataban rápidamente y las hacían aparecer públicamente mutiladas, torturadas, o directamente dinamitados sus cuerpos.

Esto se debió a dos razones: la primera porque se pretendía implantar terror en la población y la segunda porque no se contaba con dependencias donde torturar.

Siguió contando que en la segunda etapa de la represión, enero y febrero de 1975, ya tenían como sede de actuación el Campo La Ribera donde los secuestrados comenzaron a desaparecer ya que eran llevados allí para ser torturados y asesinados; y la última etapa de la represión se desarrolló principalmente en el Campo de "La Perla".

Recordó coincidentemente con los relatos anteriores que entre quienes integraban el "Comando Libertadores de América" estaban el capitán Héctor Vergéz quien decía ser el jefe, Villanueva, Manzanelli, Herrera, López, Romero, Lardone, Morard y por supuesto Menéndez que era quien ordenaba a través del Destacamento de Inteligencia 141.

Dicho Comando fue el antecedente directo de lo que ocurrió después cuando la tarea de la represión se trasladó al Campo de La Perla: su Jefe fue el primer Jefe de dicho campo -Héctor Vergéz-, sus integrantes fueron luego personal del centro, dado que la metodología utilizada, con algunas variantes, siempre fue la misma.

Agrega la dicente que ente las acciones que llevó adelante el "Comando Libertadores de América" se encuentran el asesinato de la familia Pujadas, el de Marcos Osatinsky, el de Jensen, el de los estudiantes bolivianos, el secuestros y asesinato de aproximadamente sesenta personas en el mes de enero y febrero de 1975 y el simulacro de enfrentamiento de Landaburu.

En igual sentido la testigo Teresa Celia Meschiatti, no obstante lo declarado en la audiencia manifestó en su informe aludido párrafos antes que el secuestro y desaparición en Córdoba producto de la represión tenía su antecedente en el año 1974/1975 con el gobierno de Isabel Perón, bajo la influencia de José López Rega. Para esa época comenzó a actuar un grupo parapolicial y paramilitar bajo el nombre "Comando Libertadores de América", similar a la organización que funcionaba en Bs. As. conocida como Triple A. Ello a los fines de sembrar



Poder Judicial de la Nación

terror negro entre la población, esto es, intimidar, paralizar y separar las organizaciones populares del pueblo cordobés.

El principal fundador y conductor de este Comando fue Héctor Pedro Vergéz, siendo secundado a nivel de la D2 por el servicio de inteligencia policial a través del Comisario Inspector Telleldín.

Señaló que entre los principales secuestros y asesinatos que se atribuyó dicho Comando se podían citar el de la familia Pujadas, seis o siete estudiantes extranjeros, el asesinato de Osatinsky, el del soldado Giménez, Eduardo Jensen y otra persona que estaba con él, el secuestro de aproximadamente sesenta personas entre enero y febrero de 1976 y la desaparición y muerte de las hermanas Waquim.

Si bien aseguró que este Comando actuaba con autonomía, era apoyado por el Destacamento de Inteligencia 141 y por el Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez. Entre las personas que integraban el Comando recordó a Vergéz, Diedrichs, Manzanelli, Herrera, López y Romero.

Por su parte Piero Italo Argentino Di Monte no obstante lo declarado en el debate, relató en su informe que en el ciclo represivo hubo una primera etapa cuyo objetivo fue exterminar lo que era considerado el campo de la insurrección, lo que se inicia con la tarea que llevó a cabo el grupo que se conoció como "Comando Libertadores de América", proyecto éste estructurado desde el Ejército con figuras como Vergéz, Diedrichs, Manzanelli, Herrera, Lardone, policías y civiles.

Recordó que entre las acciones del "Comando Libertadores de América" en una oportunidad el testigo escuchó decir a Vergéz respecto de la muerte de los estudiantes "bolivianos", que los habían sacado de una pensión y que los habían fusilado, luego de lo cual los tiraron en la calle, recordando que dijo textualmente "los agarraba pum, al suelo, pum, al suelo" y sembró la calle de muertos.

Asimismo la testigo-víctima Cecilia Suzzara, manifestó en la audiencia que antes del golpe militar de 1976, existía el grupo que se autodenominó "Comando Libertadores de América" cuyo jefe era el inculcado Héctor Pedro Vergéz y estaba integrado por militares y civiles, entre los cuales estaban "chubi" López y Lardone, entre muchos otros. De las acciones que llevó adelante dicho grupo, antes del golpe de 1976, recordó la dinamitación de los cuerpos de varios miembros de la familia Pujadas que habían sido capturados, y el secuestro de un grupo de estudiantes bolivianos a los que después habían fusilado.

A su término Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi refirió concordantemente que Héctor Pedro Vergéz en esos tiempos lo llamaban "Gastón". Si bien había dejado de cumplir funciones en La Perla, iba y venía permanentemente. Incluso un día, al poco tiempo de estar con el dicente y los demás detenidos en "La Perla" dijo en voz alta que él había sido

el jefe del "Comando Libertadores de América" y el responsable de lo que había pasado con la familia Pujadas y también con aquellos estudiantes bolivianos asesinados en una pensión.

Por su parte, coadyuva a la determinación de estas circunstancias el testimonio del reconocido y prestigioso periodista Horacio Verbitsky quien señaló en la audiencia que, a partir de la reconstrucción que él pudo hacer, supo que el "Comando Libertadores de América" realizó una serie de asesinatos extra judiciales y, de alguna manera, generó el clima para la posterior justificación del golpe de estado de marzo 1976. Ese grupo estaba conformado por el coronel Diedrich, el coronel Anadón, participando además oficiales subalternos como Ernesto Guillermo Barreiro y Héctor Pedro Vergez, quienes tuvieron una actividad destacada.

A más de lo dicho por los testigos, debemos traer a colación como un caso paradigmático de lo que significó el plan sistemático de represión que ya se había instalado en esta primera etapa en la provincia, lo sucedido con las víctimas Sinópoli Gritti, Saibene, Gómez Granja y Santillán Zevi, quienes secuestradas de modo clandestino y sin ser vistas en ningún CCD, adquirieron el mote de "desaparecidos" hasta el hallazgo de sus cadáveres en unos hornos de cal ubicados dentro del Campo de la Guarnición Córdoba perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército, a escasos kilómetros del CCD "La Perla", como un modo más de los implementados por el aparato represor que incluye a infinidad de víctimas del escalofriante sistema de exterminio.

En respaldo de lo anteriormente mencionado, contamos con los legajos personales de cada uno de los aquí imputados, que ciertamente deben ser valorados como respaldo documental a la profusa prueba testifical que se ha rendido a lo largo de este juicio.

Así, de la lectura de los mismos se desprende que a la época de los hechos Luciano Benjamín Menéndez, se erigió como la máxima autoridad castrense en esta provincia de Córdoba, entre otras, impartiendo las órdenes y directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva".

Ello así, conforme surge de su legajo personal (reservado en Secretaría) y del organigrama confeccionado por el Coronel Juan Bautista Sassiain incorporados al debate como prueba documental, del que resulta que el nombrado al tiempo de los hechos aquí juzgados, se desempeñaba como Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311, bajo cuyas órdenes actuó -entre otras Unidades- el Destacamento de Inteligencia 141.

Diversos testigos que estuvieron cautivos en los denominados "lugares de reunión de detenidos" o "LRD", coinciden en señalar a Menéndez como el máximo responsable de las acciones llevadas a cabo por el Ejército con el alegado motivo de reprimir la subversión y particular-



Poder Judicial de la Nación

mente, del funcionamiento de los referidos centros clandestinos de detención y del exterminio de las personas allí detenidas.

Todas ellas coinciden en que el proceder del personal de Inteligencia del Ejército, tanto el militar como el civil, e incluso los llamados "números" o personal de apoyo en las operaciones, dependía orgánicamente del Tercer Cuerpo, señalando al Jefe Luciano Benjamín Menéndez como el principal responsable de lo sucedido a cada uno de los detenidos clandestinamente.

Ello no solo porque surge de la prueba documental, sino también de la lógica que rige la propia estructura militar, en donde el poder, entiéndase autoridad, se ejerce de una manera absolutamente vertical (ver legajo de Menéndez reservado en Secretaría de este Tribunal y cuerpo de prueba V documental común a todas las causas).

Esta relación de autoridad se ve reflejada asimismo en la prueba testifical rendida en el juicio.

En efecto, la testigo-víctima Teresa Celia Meschiatti manifestó en la audiencia que al encartado Menéndez lo vio una sola vez en el Campo de la Perla, pero supo que estuvo al menos otras dos veces porque había que limpiar la cuadra y todos tenían que estar acostados en sus colchonetas con las vendas en los ojos cuando el nombrado hacía una inspección.

Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, por su parte, sostuvo que el imputado Menéndez estuvo un par de veces en La Perla y que era el máximo responsable de todo lo que sucedía allí y que la política del Tercer Cuerpo de Ejército, por lo menos para la ciudad de Córdoba. Conforme los mismos miembros lo decían, fue quien ideó lo que denominaron el "Pacto de Sangre", que consistía en que todos los que tuvieran que ver con el ejército debían participar de estos procedimientos ilegales para que después ninguno pudiera hablar de lo ocurrido.

Nidia Teresita Piazza de Córdoba, a su turno, señaló que debido a su condición de embarazada fue conducida al Hospital Militar Córdoba, lugar en que se encontró con el imputado Menéndez quien le dijo textualmente "te portaste bien"; señalando la testigo que no sabía bien a que se refería debido a su situación de secuestrada y maniatada.

Cecilia Beatriz Suzzara, por su parte, manifestó que Menéndez estuvo en La Perla al menos en tres ocasiones. En una oportunidad los llevaron a una oficina y los pusieron en fila de frente a la puerta y en ese momento entró el nombrado, vestido con su uniforme militar, con las botas de montar, llevando una fusta en la mano que reiteradamente la golpeaba en la bota, y les preguntó sus nombres y alguna otra cosa que no recuerda.

USO OFICIAL

En otra ocasión, recordó que Menéndez hizo una inspección en La Perla, ocasión en la que estuvo hablando bastante tiempo con Graciela Doldan cuestiones de historia y de política.

Otra vez rememoró que la llevaron a la dicente a una oficina, en La Perla, donde percibía que había varias personas y uno de ellos la empieza a interrogar diciéndole "identifique lo que le acercan a las manos" y le dio algo que pensó que podía ser un arma. Entonces la dicente le contestó "creo que es un arma" y le dicen "ja, que haría usted con esa arma si las tuviera en sus manos ahora y a todos nosotros delante", a lo que ella contestó: "nada". En ese momento el sujeto le espetó: "sí, eso lo dice ahora porque está en esta situación" y contestó: "no, porque no la sé manejar"; acto seguido la sacaron rápidamente de ese lugar y otra persona le dijo: "¿cómo le vas a contestar así al comandante?", suponiendo que quien había tenido frente a ella no era otro que Luciano Benjamín Menéndez.

Todo esta prueba vinculada con el rol del imputado Menéndez es concordante con los dichos de Mirta Susana Iriondo, María Patricia Astelarra, María del Carmen Robles, Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Rabellini, Mabel Lía Tejerina, Carlos Félix Vadillo, Carlos Alberto Pussetto, Luis Artemio Reinaudi, Graciela Susana Geuna, Mario Jaime Zareceansky, Norma Adelia del Carmen Saillen de Pozzo Susana Margarita Sastre, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, Piero Italo Argentino Di Monte, Fernando Achával, Liliana Callizo, María Isabel Giacobbe, José Julián Solanille entre muchos otros.

A su vez, como prueba documental que respalda los testimonios referidos supra, contamos con los memorandos de la Policía Federal Argentina, referidos al desarrollo de las regulares reuniones que efectuaba la comunidad informativa con el objeto de coordinar el trabajo de los diversos servicios de inteligencia que operaban en esta provincia por aquellos tiempos, de los que surge claramente que el hoy imputado Luciano Benjamín Menéndez era la máxima autoridad del Área 311, organizada a los efectos de llevar adelante la denominada "lucha contra la subversión", conduciendo y a la vez supervisando efectivamente toda la actividad represiva en la Provincia de Córdoba.

Estos documentos permiten visualizar uno de los modos de funcionamiento del sistema, mediante el cual los integrantes de la comunidad informativa se nutrían de los datos necesarios a partir de los cuales impartían las órdenes verbales de carácter represivo, a las que se hace referencia en la Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal recaída en la causa 13/84, dentro del plan sistemático de aniquilación ejecutado por el gobierno en el período que se analiza.

Sobre este particular, resulta esclarecedora una de las primeras reuniones de la comunidad informativa de fecha 10 de diciembre de



Poder Judicial de la Nación

1975, que da cuenta del monopolio de Menéndez en el accionar represivo y de la creación a ese fin del primer centro de detención (LRD) de esta provincia.

Así, tal reunión fue convocada y presidida por el entonces Comandante del Cuerpo de Ejército III y Jefe del Área 311, General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, en la sede del Comando de ese Cuerpo, con la participaron del Jefe de Operaciones del Área 311, el Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, el Jefe de la Policía de Córdoba y el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D.2), entre otros, tratándose como asunto central, la organización y funcionamiento del primer GRUPO INTERROGADOR DE DETENIDOS (G.I.D.) de esta provincia.

Además resultan ilustrativas las objeciones que en esa reunión plantea el representante de la Policía Federal Argentina, quien entendió que de la respectiva Orden de Operaciones se desprendería una serie de "inconvenientes prácticos" y de "orden legal", advirtiéndole que "la instrucción no había sido delegada en ningún momento a la autoridad militar", oponiendo reparos también a la "heterogeneidad" del personal que actuaría en las operaciones.

Entonces, del documento surge con nitidez que los procedimientos e investigaciones a efectuarse no se desarrollarían conforme a las normas rituales vigentes al tiempo de los hechos, ni por las autoridades competentes a tal fin, ni con el exclusivo auxilio de las fuerzas legalmente afectadas a ese objetivo. En el mismo consta también que el General Menéndez requirió del resto de las fuerzas y organismos estatales presentes en la Reunión, recursos para el aprovisionamiento de "materiales y útiles" destinados al funcionamiento del "nuevo organismo" -el Grupo Interrogador de Detenidos- y dispuso a continuación: "...tener conocimiento previo de los procedimientos antisubversivos a realizarse, ello con el objeto de aportar el apoyo de las fuerzas necesarias, como así también respaldar la intervención policial ante las implicancias y/o derivaciones de orden social, político, gremial, etc., que cualquier inspección o detención pueda traer aparejada".

Al respecto, y atento al tenor del propio documento, se puede advertir con toda claridad que los procedimientos antisubversivos proyectados, habrían de realizarse en un marco de abierta ilegalidad, tal como el representante de la Policía Federal deja vislumbrar al exponer claramente sus reparos a la metodología propuesta.

En igual tesitura, el memorando que da cuenta de la reunión de fecha 7 de abril de 1976 presidida por el entonces Jefe de Operaciones del Área 311, Coronel Sassiañ, en cumplimiento de órdenes del General Menéndez, e integrada por representantes de los servicios de inteligencia de Aeronáutica, del Destacamento de Inteligencia 141, y de la

Policía de la Provincia de Córdoba, entre otros, surge expresamente el tratamiento del tema referido a los "Blancos" o "detenciones" en tanto objetivos urgentes de las Fuerzas Armadas, sindicándose a "MONTONEROS, E.R.P.-P.R.T., PODER OBRERO, JUVENTUD GUEVARISTA, ACTIVISTAS GREMIALES, ESTUDIANTILES Y ÁREA DE GOBIERNO", al tiempo que se fija asimismo cuál es la metodología a emplear en relación a los miembros que ya se encuentran detenidos por el Ejército, cuando se consigna que "...una vez considerada la situación de cada uno de ellos, en reunión de la comunidad informativa, algunos recuperarán su libertad", disponiéndose para aquellos que no corrieran esta suerte, alguna de las tres posibilidades: a) sometimiento a juicio por un Consejo de Guerra; b) alojamiento en un establecimiento carcelario a disposición del P.E.N. ó c) su confinamiento en un lugar determinado del país.

Por lo tanto, cabe inferir, que aquellos que no hubiesen logrado por disposición arbitraria de sus propios captores, su libertad ni su alojamiento en algún establecimiento carcelario a disposición del P.E.N., su suerte, como lo que ocurrió con las víctimas de esta causa, no pudo ser otra que su "confinamiento en un lugar determinado del país", entiéndase alojados en un Centro Clandestino de Detención, donde sistemáticamente se producían las torturas y posterior muerte.

Lo expuesto, se encuentra corroborado por el Memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 13 de abril de 1976, referido a una posterior Reunión de la Comunidad Informativa, en la sede de la IV Brigada Aerotransportada con fecha 13 de abril de 1976 -a 4 meses de la creación del Grupo Interrogador de Detenidos- presidida por el entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, e integrada por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, por el titular de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad de la provincia de Córdoba y por los Jefes de la Policía de Córdoba, de Gendarmería Nacional, del Destacamento de Inteligencia 141, del Servicio de Inteligencia de Aeronáutica y de la Policía Federal Argentina, entre otras.

En éstas, tras disponerse que se inicien operaciones contra todos los "blancos" -P.R.T-E.R.P, Montoneros, Poder Obrero, Juventud Guevarista, activistas gremiales, estudiantiles y de gobierno- suministrados por los distintos organismos de seguridad durante la reunión, Menéndez ordena que: "...no se efectivizarán más procedimientos por izquierda hasta nueva orden...", para después disponer el nombrado que: "...en todos los casos -por izquierda o por derecha- debería consultarse al Comando de Operaciones 311, quien como excepción determinará cuándo puede actuarse por izquierda...".

Surge así, que el accionar clandestino -esto es al margen del sistema jurídico vigente- "por izquierda", se efectuaba como práctica ha-



Poder Judicial de la Nación

bitual para reprimir los elementos estimados subversivos y conseguir así su fin último, que no era otro que lograr su aniquilamiento.

Por último, de la reunión llevada a cabo con fecha 18 de octubre de 1977 en el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, en presencia del Comandante Menéndez, éste le expresó a todos los asistentes (máximas autoridades de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, de la Secretaría de Estado de Seguridad de la Provincia, del Departamento Inteligencia de la Policía de la Provincia, del Servicio de Informaciones del Estado, de la Policía Federal -Delegación Córdoba-, entre otros), la necesidad de estrechar vínculos entre los distintos organismos para "erradicar definitivamente la infiltración y los distintos síntomas de subversión que aún persisten en la Provincia", instándolos a que de inmediato transmitieran al Tercer Cuerpo de Ejército -Brigada de Infantería IV- toda novedad de importancia que se produzca, destacándose que mediante esa forma de trabajo "...se pudo llegar a la situación de normalidad que impera en Córdoba...", en clara alusión a las detenciones efectuadas en el marco de la denominada lucha contra los elementos subversivos.

Finalmente, y en orden a las expresiones vertidas por el imputado Menéndez al momento de efectuar su defensa material en este juicio, si bien nada dice respecto a los hechos motivo de imputación en las presentes actuaciones en su acontecer material, sí expresó que como Comandante era el único responsable de sus tropas, y que por lo tanto, no se les podía imputar a sus subordinados delito alguno, esgrimiendo que su actuación se encontró regida por la ley y los reglamentos vigentes.

No escapa al Tribunal el alto contenido ideológico que rigió su actuación como Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, en lo que él denomina la guerra que había emprendido nuestra patria contra la subversión marxista, que por otra parte, es la misma que inspirara las propias resoluciones que intentaran desde el Estado crear un aparente marco legal a su ilegítima actuación.

Como ejemplo de lo expuesto basta con leer la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército sobre la lucha contra la subversión dictada con fecha 28 de octubre de ese año. Además, aún en el hipotético caso de que se admitiera que por aquella época de la historia argentina hubiera existido una guerra de naturaleza informal, nada justifica que quienes representen al menos formalmente al Estado, actúen fuera de la ley y, como en el caso que nos ocupa, de una manera absolutamente denigrante para los seres humanos.

En este orden de ideas, no se puede racionalmente entender la reivindicación y justificación de su gravísimo accionar criminoso, in-

tentado por Luciano Benjamín Menéndez; accionar comprensivo del secuestro, torturas y vejaciones, muerte y desaparición de seres humanos indefensos, muchos de ellos, además, ajenos a toda actividad violenta o ilegal, con la horrible secuela de dolor e incertidumbre para sus familiares, amigos, allegados y la sociedad toda.

De todo lo expuesto, surge palmariamente que el encartado Luciano Benjamín Menéndez tenía el control absoluto de todo lo que sucedía en la Área 311, lo que abarca estructuralmente el Destacamento de Inteligencia 141, y por ende la OP3, que no sólo encuentra su correlato en la prueba testimonial y documental ya detallada, sino en la propia lógica de la estructura castrense, donde rige un claro ejercicio de la autoridad vertical que lo pone al imputado máximo responsable de los sucesos delictivos que, como los de autos, se producían en el centro clandestino de detención La Perla.

En cuanto al imputado Luis Santiago Martella, que reemplazó en el cargo al fallecido Vicente Meli, de acuerdo con su legajo personal incorporado como prueba al debate, el mismo fue designado Segundo Comandante de la IV Brigada y Jefe del Estado Mayor con fecha 15 de diciembre de 1976, entrando en funciones el día 2 de febrero de 1977, con el cargo de Coronel, hasta el día 5 de diciembre de 1977 en que se trasladó a la provincia de Tucumán, tomando posesión del cargo recién el 6 del mismo mes y año.

Por otra parte, el nombrado se encargó de calificar al imputado Lucena -como surge del legajo de éste- en el período que va desde el 16 de octubre de 1977 al 13 de diciembre del mismo año (ver legajos reservados en Secretaría).

En tal sentido, contamos con normativa castrense que puntualmente indica algunas de las funciones específicas de los miembros del Estado Mayor del Ejército.

Así, el Reglamento RC-3-30 titulado "Organización de los Estados Mayores", disponía: "El jefe del Estado Mayor encabezaré el Estado Mayor y será responsable de todas las tareas que ejecutará el Estado Mayor, de la eficiente y rápida reacción y del esfuerzo coordinado de todos sus miembros", señalándose en tal documento que "1) preparará e impartirá las normas y procedimientos para el funcionamiento general del Estado Mayor; 2) dirigirá, supervisará e integrará el trabajo de Estado Mayor. El alcance de esta responsabilidad incluirá: a) las actividades que realizarán los jefes del Estado Mayor General y otros miembros del Estado Mayor; b) las relaciones entre los jefes del Estado Mayor General y otros miembros del Estado Mayor; c) las relaciones entre el Estado Mayor y las fuerzas y organismos dependientes del Comandante. 3) mantendrá al Comandante y al Estado Mayor informado sobre la situación; 4) representará al Comandante cuando esté autorizado...; 5) recibirá las resoluciones del Comandante y a) formulará u obtendrá



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

del Comandante aquellas resoluciones adicionales que fueran necesarias e impartirá al Estado Mayor las instrucciones correspondientes para que se cumplan dichas resoluciones; b) distribuirá y ordenará detalladamente el trabajo de preparación de planes, órdenes, informes y otras tareas del Estado Mayor; controlará dichas tareas y las aprobará u obtendrá la aprobación del Comandante; c) tomará las medidas necesarias a fin de que los comandantes jefes de los elementos dependientes, sean alertados anticipadamente sobre las órdenes que recibirán. 6) Fiscalizará que todas las órdenes que se impartan respondan a las normas que se impartan y planes fijados por el Comandante; 7) controlará el cumplimiento de las órdenes del Comandante; 8) estudiará la situación a fin de estar preparado para hacer frente a futuras contingencias; 9) fiscalizará que todos los miembros del Estado Mayor le informen sobre cualquier información o proposición que le hayan presentado directamente al Comandante o sobre cualquier orden que hubieran recibido directamente de él; 10) obtendrá del Comandante la información, orientación y órdenes recibidas del Comando superior o impartida a los Comandos dependientes; 11) asegurará que se establezca el enlace con los comandos adyacentes, superiores, dependientes y con los elementos que los apoyen; 12) supervisará el funcionamiento de la central de operaciones cuando se organice y dirigirá las actividades del centro de operaciones tácticas" (RC-3-30, art. 3002 CD Caja 8).

Por su parte, no debemos olvidar que debido a que la implementación del plan represivo ilegal no podía ejecutarse con el régimen legal vigente ni encontrar justificación en el dictado de normas formales y públicas que ampararan la modalidad de represión ideada, consistente en secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad, e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos, eliminación de las víctimas, es que también se valieron sustancialmente de directivas verbales, secretas e ilegales, donde el jefe del Estado Mayor, conformaba un personaje clave para el desenvolvimiento de la estrategia represiva ilegal, en tanto, debía asesorar al Comandante y una vez dictada la orden, asegurarse de su transmisión, fiscalización y control de su cumplimiento, a la vez que coordinaba las actividades del resto de los integrantes del Estado Mayor, quienes no podían actuar sin su intervención y mantenerlo informado de todo lo acontecido en sus respectivas áreas.

Tales extremos, se encuentran corroborados por ejemplo con la participación del fallecido Vicente Meli -Jefe del Estado Mayor reemplazado por Martella y Lucena- de las reuniones de la comunidad de inteligencia regional, conforme surge del memorando de fecha 4 de enero de 1976, junto con Luciano Benjamín Menéndez y las autoridades de diversos organismos de inteligencia, a efectos de tratar la cuestión sub-

versiva y política de la provincia, lo que evidencia que el Jefe del Estado Mayor estaba al tanto de las novedades de la lucha antisubversiva participando también en la elaboración de decisiones al respecto.

Es decir y para que no queden dudas: todos aquellos que ocuparon la Jefatura del Estado Mayor, no solo no pudieron desconocer las políticas ilegales implementadas para la lucha contra la subversión, sino que en rigor colaboraron con ésta.

Asimismo y por debajo de la Jefatura aludida, a la época de los hechos aquí juzgados, se encontraban: el Jefe de Personal "G1", de Inteligencia "G2", del Área de Operaciones "G3" y de Asuntos Civiles "G5".

En cuanto al encartado Héctor Hugo Chilo, debemos señalar que conforme surge de su legajo fue designado como Jefe de Inteligencia del Estado Mayor "G2" desde el 15 de diciembre de 1976 hasta el 15 de octubre de 1978, con el cargo de Tte. Coronel, siendo calificado por los jefes del Estado Mayor Martella y Lucena.

Así, del reglamento "RC-3-1", el imputado Fierro (f) y posteriormente el justiciable Chilo, no sólo fueron los encargados de reunir la información, procesarla para luego transformarla en inteligencia, sino también preparaban los planes, ordenaban la reunión de "información operativa", la adquisición de "blancos", la proposición de los elementos esenciales de la información al Comandante de la Brigada, distribución a superiores e inferiores la inteligencia e información, y el manejo de la "contrainteligencia"; es decir, la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de "inteligencia del enemigo", la protección de la información contra el espionaje, del personal contra la llamada "subversión" y de las instalaciones y materiales contra el sabotaje.

De dicha reglamentación también surge que el Jefe de Personal "G-1" era el principal miembro del Estado Mayor con "responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos como enemigos militares y civiles, quien dentro de sus funciones debía estudiar étnicamente las características de los distintos grupos humanos (propios y del enemigo), determinándose científicamente sus aspectos positivos y negativos, a fin de obtener su utilización más conveniente y orientar los esfuerzos para explotar en beneficio propio aquellos aspectos negativos del material humano enemigo".

Dentro de sus relaciones con el Estado Mayor y en referencia a los prisioneros de guerra, su tarea consistía en "planificar y supervisar la reunión, custodia, procesamiento, empleo, trato y educación de los prisioneros de guerra y civiles, internados o tomados bajo custodia para su evacuación o repatriación.



Poder Judicial de la Nación

Señala dicho documento que el "G1" conjuntamente con el jefe de Asuntos Civiles "G5", debían informar sobre la disponibilidad de recursos locales para la alimentación, vestuario, instalaciones y materiales para el uso de prisioneros.

A su vez, el Jefe de Inteligencia "G-2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, era el principal miembro del Estado Mayor, con responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, consignándose entre sus funciones: "1) Producción de Inteligencia. Dirigirá las actividades para la reunión de la información y su procesamiento para transformarla en inteligencia, incluyendo la inteligencia técnica, electrónica y de comunicaciones, el archivo, valoración e interpretación de dicha inteligencia. Sus responsabilidades específicas incluirán: a) la preparación de planes y órdenes para la reunión de información, incluyendo la adquisición de blancos y la vigilancia de combate; b) proponer al Comandante los elementos esenciales de la información; c) la supervisión y coordinación de las actividades para la reunión de información a cargo de la fuerza, incluyendo la exploración aérea; d) integración del esfuerzo de reunión realizada por otros elementos del Ejército y por elementos de los otros componentes de las fuerzas Armadas con el que realiza la propia fuerza; e) ... ; f) ... g) procesamiento de la información para transformarla en inteligencia. 2) Utilización de la información e inteligencia. *Distribuirá la inteligencia e información al Comandante y a aquellos otros que la necesiten en la oportunidad más conveniente para su aprovechamiento.*

En concreto el reglamento indica que sus responsabilidades específicas incluirán: a) la apreciación de los efectos que el terreno ejerce sobre las operaciones fundamentales del enemigo y las propias; b) la apreciación de las capacidades enemigas y sus vulnerabilidades, incluyendo la que se aprecia como más probable que adopte el enemigo; c) ...; d) distribución de la información e inteligencia de manera que proporcione la mejor colaboración... 3) contrainteligencia. Comprenderá la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de inteligencia del enemigo (actuales y probables); la protección: de la información contra el espionaje; del personal contra la subversión; de las instalaciones y materiales contra el sabotaje.

Agrega que las responsabilidades específicas incluirán: a) el planeamiento y la ejecución (a través de organismos de inteligencia y otros órganos civiles y militares) de todas las medidas destinadas a contrarrestar o neutralizar las actividades de espionaje, sabotaje y subversiva del enemigo; b) el planeamiento en coordinación con otros miembros del Estado Mayor de los métodos y procedimientos utilizados para engañar al enemigo y el desarrollo de la parte contrainteligencia

USO OFICIAL

correspondiente; c) la ejecución de investigaciones sobre las actividades mencionadas en el punto 3) a. de este artículo, incluyendo la investigación sobre la lealtad del personal civil y militar. 4) varios: a) los aspectos de inteligencia en: a. las actividades de guerrilla; y b. las operaciones psicológicas, incluyendo la apreciación de la eficacia de las operaciones psicológicas propias y del enemigo y la colaboración en el planeamiento y supervisión de la instrucción de defensa contra la propaganda enemiga... c... d... e. las actividades de engaño. b)... c) el planeamiento y supervisión de la instrucción de inteligencia y contrainteligencia en el personal a sus órdenes y en coordinación con el jefe de operaciones "G3" dentro de la fuerza."

Al respecto el Reglamento RC-9-1 dictado para la lucha antisubversiva (reservado en el Tribunal), considera la tarea de inteligencia como: "... la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar al gobierno y conducción superior de las Fuerzas Armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión...".

Cabe consignar que los blancos que el "G2" debía "adquirir" y luego supervisar su consecuente aniquilación, consistían en los grupos denominados "enemigos", entendiéndose por tales el Ejército a los integrantes de "MONTONEROS, ERP-PRT, PODER OBRERO, JUVENTUD GUEVARISTA Y ACTIVIDADES ESTUDIANTILES, GREMIALES Y DE GOBIERNO", conforme surge de una de las reuniones periódicas de la comunidad informativa de fecha 13 de abril de 1976, a las que asistían las más altas jerarquías de los organismos de inteligencia local para intercambiar información sobre el estado del accionar contrasubversivo y planificar nuevos direccionamientos y selección de blancos.

Estas reuniones, vale recordar, eran presididas conjunta e indistintamente por el Comandante del Cuerpo, General Luciano Benjamín Menéndez y el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, a quienes en razón de la función del "G2", debía proporcionar la información necesaria para decidir el accionar contra los blancos, conforme propuestas que el imputado les acercaba en base a la información por él recolectada.

Asimismo, y para despejar cualquier duda sobre la efectiva participación de Chilo en la práctica sistemática de represión, contamos la declaración testimonial de José Ricardo Verón prestada ante la CONADEP con fecha 20 de julio de 1984, incorporado al debate como prueba documental por la querrela ejercida por el Dr. Claudio Orosz, de donde surge que el testigo con fecha 10 de enero de 1977, siendo voluntario



Poder Judicial de la Nación

oficinista fue destinado al Comando de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada del III Cuerpo de Ejército.

Señaló que en esos tiempos, el Comandante de la IV Brigada era el Gral. Centeno, segundo Comandante el Cnel. Martella, y asumió como Jefe de la División Segunda el Tte. Cnel. Héctor Hugo Lorenzo Chilo y como Ayte. el Myr. Alberto Quevedo.

Recordó que en el año 1977 fue comisionado para realizar un procedimiento trasladándose con el Tte. Cnel. Chilo y el Myr. Quevedo en una camioneta Ford F 100 guerrillera hasta el LRD "La Perla". Una vez allí, estacionaron al lado de la cuadra, y bajaron los tres, pudiendo observar muchas personas en calidad de detenidas, la mayoría sobre colchonetas, vendadas.

Al regresar el testigo a la camioneta para esperar que regresaran sus Jefes percibió un olor penetrante y se dirige a un lugar...en las inmediaciones de la zona de piletones, que se encuentran en la parte de atrás de la cuadra...ve en el primero de ellos, dos o tres cadáveres desnudos y en el segundo, fuego en uno de los extremos...además de la gente de infantería en el lugar había gente vestida de civil...se dirige a la camioneta y llegan sus jefes con una mujer joven, de baja estatura, embarazada, con una capucha que le cubría hasta la cintura prácticamente.

Señaló que recostaron a esta mujer sobre el asiento de la cabina sobre las piernas del Tte. Cnel...el deponente pudo ver en el expediente un nombre que recuerda como "Oficial Montonero", "Piazza de Córdoba".

Respecto del encartado Jorge Eduardo Gorleri, el mismo fue designado Jefe del Área de Operaciones "G3", detentando el cargo de Teniente Coronel, desde el 12 de diciembre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978, siendo calificado por Menéndez, Martella y Lucena (ver fs. 2265/71 de autos Maffei).

Del Reglamento RC-3-30 surge que tenía en aquella época a su cargo la responsabilidad primaria sobre "...todos los aspectos relacionados con 1) la organización, 2) la instrucción, 3) las operaciones..." es decir "...efectuar la apreciación de las operaciones; preparar y difundir los planes y órdenes de operaciones, supervisarlas y coordinar su ejecución; integrar el apoyo de fuego y la maniobra táctica; proponer la asignación de armas; movimiento de tropas; planear las operaciones psicológicas, incluyendo su coordinación con las operaciones psicológicas de carácter estratégico operacional y con las actividades de asuntos civiles; planear las operaciones no convencionales (guerra de guerrillas, evasión y escape y subversión)..." (Reglamento RC-3-30 reservado en el Tribunal).

USO OFICIAL

Cabe señalar, que el mentado reglamento -RC-3-1- también establecía que: "...El comando es la autoridad y responsabilidad legal con que se inviste a un militar para ejercer el mando sobre una organización militar, abarcando fundamentalmente la responsabilidad en lo que a educación, instrucción, operaciones, gobierno, administración y control se refiere. El comandante -jefes en los escalones menores- es la persona que ejerce el comando, siendo el único responsable de lo que su gran unidad haga o deje de hacer, responsabilidad esta que no podrá ser delegada ni compartida" (Punto 1001). Para ejercer sus funciones, el comandante será asistido por un segundo comandante y un Estado Mayor, el comandante hará a cada comandante (jefe) dependiente, responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer.

Al respecto se consigna en dicho documento que el comandante y su Estado Mayor constituyen una sola entidad militar que tiene como propósito el cumplimiento de la misión que se ha recibido con éxito, a cuyo fin el Estado Mayor deberá organizarse para proporcionar la colaboración más efectiva. Entre el comandante y su Estado Mayor debe existir la compenetración más profunda, sus relaciones tendrán como base la confianza del comandante en su Estado Mayor y la disciplina y franqueza intelectual de ésta hacia su comandante, es decir que el jefe del Estado Mayor dirige y supervisa la orden impuesta por su comandante (P. 1002).

En el ejercicio de sus funciones, el Estado Mayor debe obtener información e inteligencia y efectuar las apreciaciones y asesoramiento que le ordene el comandante, preparar los detalles de sus planes, transformar sus planes en órdenes y hacer que éstas sean transmitidas a cada integrante de la fuerza. Dentro del grado de autoridad que le haya conferido el comandante, colabora en la supervisión de la ejecución de los planes y órdenes y toma todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución del comandante.

Una vez que el comandante haya tomado su resolución -indican los reglamentos-, el Estado Mayor debe apoyar la misma de modo leal y resueltamente dejando de lado sus ideas personales. Esta coordinación a los fines de la planificación y ejecución de este tipo de operaciones, requería de modo previo de una labor de inteligencia, esto es, individualización del destinatario de la acción, la elección de la víctima y el lugar para el hecho, y un jefe operativo que las coordine, tarea que en el caso estaban a cargo del jefe de operaciones G3, el justiciable Gorleri.

Ahora bien, respecto al encartado Jorge González Navarro, a la fecha de los hechos, detentó el cargo de Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, con el grado de Teniente Coronel, conforme se desprende de su Legajo de Servicio, del que surge la planilla de calificación del nombrado co-



Poder Judicial de la Nación

responsable al período octubre de 1975 a octubre de 1976. En dicho período el mismo fue calificado por Vicente Meli y Juan Bautista Sasaiñ (f), con las más altas calificaciones, no habiendo gozado de licencia alguna (fs. 6283/85 autos Maffei).

En tal sentido el Reglamento R-C-3-1 permite sostener que el imputado González Navarro como miembro del Estado Mayor "G5", le cabía la "responsabilidad primaria sobre todos los asuntos relacionados con la población civil, su gobierno, su economía y sus instituciones, dentro de la zona de responsabilidad de la fuerza (en territorio propio, aliado, ocupado y/o liberado)".

Indica dicho reglamento que "las consideraciones fundamentales que gobernarán los asuntos del jefe de asuntos civiles en el Estado Mayor, serán las siguientes: 1) Las actividades de asuntos civiles deberán apoyar a las operaciones militares; 2) se dará pleno cumplimiento a las obligaciones que surjan de los tratados, acuerdos y/o disposiciones legales de carácter general; 3) sus actividades deberán apoyar y complementar la política nacional; 4) ... Las tareas del G-5 dependerán de la misión de asuntos civiles que tenga asignada la fuerza y estarán en concordancia con la autoridad que ejercerá, las responsabilidades que asumirá y las acciones que emprenderá el comandante dentro de su zona de responsabilidad... Sus actividades podrán variar desde un enlace y coordinación con los organismos civiles hasta la supervisión de las actividades de asuntos civiles".

Es decir, las funciones del imputado pueden agruparse en tres categorías: gobierno, economía y servicios sociales. Dentro de las primeras, debe proponer las medidas necesarias para asegurar la existencia de un sistema eficiente y adecuado en la justicia civil y recibir, investigar, informar y proponer la acción a seguir en las demandas, alegatos y quejas que le presenten a la fuerza las autoridades y la población civil, como así también proponer las medidas necesarias para asegurar el orden y la seguridad públicos. Dentro de los servicios sociales, en relación a los públicos debe ocuparse de transporte, comunicaciones, obras y servicios públicos, en tanto que en relación a los especiales, debe: "a) Proponer y adoptar las medidas necesarias para asegurar el procesamiento, y la vigilancia de las personas desplazadas y refugiadas, evitando que interfieran en las operaciones militares; b) ...; c) proponer las medidas para restaurar y controlar los medios de difusión públicos". A su vez, este militar debe determinar los procedimientos para la ejecución de las funciones de gobierno a través del estudio y análisis de los organismos gubernamentales, determinará sus capacidades y su grado de confiabilidad, y cuando se cuente con la autoridad necesaria y la situación lo exija, propondrá al comandante

USO OFICIAL

medidas de control o apoyo, la remoción de funcionarios de gobierno y los reemplazos consiguientes.

El jefe de asuntos civiles -agrega dicho reglamento- preparará y difundirá las necesarias proclamas -alocución militar a viva voz o por escrito-, bandos y las subsiguientes ordenanzas, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de las previsiones de las proclamas y bandos impartidos.

Estudiará asimismo y analizará el sistema judicial para determinar su competencia y grado de confiabilidad, pudiendo si cuenta con la autoridad necesaria -surgida de un acuerdo de asuntos civiles o leyes internacionales- proponer la continuación o clausura de los tribunales de justicia civil, siendo responsable para el caso de continuación de los mismos de la supervisión de procedimientos judiciales a fin de asegurar que respondan a los propios objetivos nacionales, debiendo incluso para el caso de que se decida la no continuación de esos órganos, determinar previa aprobación del comandante el establecimiento de tribunales militares.

A su vez -añade-, debe tomar medidas inmediatas para establecer un control efectivo sobre la población civil en zonas de operaciones militares, a cuyo fin publicará y hará cumplir los bandos y directivas previa aprobación del comandante y supervisará su ejecución. Asimismo reestablecerá los organismos de asuntos civiles encargados de hacer cumplir las leyes, relevando a las fuerzas militares de las mismas salvo las de supervisión, debiendo asegurar que todo el personal sea investigado para determinar su competencia y grado de confiabilidad; todas estas funciones sin perjuicio de otras funciones como supervisión de la atención médica, lucha contra el fuego, abastecimiento de medios, atención de niños, pobres e incapacitados y educación pública.

En sus relaciones con los demás miembros del Estado Mayor General -sigue señalando el reglamento en cuestión-, debe proveer los recursos necesarios e instalaciones para prisioneros de guerra, coordinando con el G-2 y el G-3 para mantenerse informado de las actividades de guerrilla a fin de asegurar que las mismas sean compatibles con los planes futuros para las operaciones de asuntos civiles, proporcionando la información relacionada con operaciones psicológicas reunidas a través de los canales de asuntos civiles (reglamento RC-3-30, Capítulo III, Sección VII, art. 3011).

De esta manera, sin dejar de recalcar una vez más el carácter complementario de las órdenes verbales y secretas inherentes al régimen represivo ilegal que reviste el reglamento analizado en orden a la implementación del mismo, de la lectura de las funciones que desempeñaba el imputado, surge que se trataba de un funcionario esencial para la concreción del sistema ilegal instaurado, dotado de un poder análogo al del titular de un Estado en la organización de los recursos humanos



Poder Judicial de la Nación

y económicos esenciales para el funcionamiento del mismo, siendo su competencia analizar si los funcionarios gubernamentales y los tribunales de justicia existentes, eran eficientes y confiables, pudiendo incluso, en caso contrario a los parámetros del régimen establecido, remover a estos funcionarios de sus cargos y reemplazarlos.

En el caso, su participación activa en lo que fue la implementación del aparato represiva se vio reflejada en la designación tras el golpe de Estado de un nuevo Director de la UP1, sin capacidad decisional ahora en el tratamiento de detenidos especiales mientras eran sometidas a condiciones de alojamiento inhumanas, quien además supervisaba su actuación.

En el contexto de las operaciones psicológicas aludidas y en razón de su responsabilidad primaria en el control de los medios de difusión, puede inferirse la influencia de González Navarro como responsable del G-5 en el elaboración y difusión de los mendaces comunicados del Ejército sobre las víctimas ya analizadas en otros pasajes de la sentencia, a partir de los planes de acción psicológica previamente efectuados por el imputado Fierro en cumplimiento de su misión como Jefe del G-2, en el contexto de coordinación permanente que existían entre los miembros del Estado Mayor.

Es decir, dentro de la amplitud de su actuación en la planificación y supervisión del régimen represivo, el imputado directamente intervino en diversas órdenes de traslado de detenidos o prisioneros de guerra, conforme surge de distintas notas cursadas al Servicio Penitenciario de Córdoba por las que se ordenó el traslado de detenidos para su interrogatorio, en las que aparece su nombre y firma.

Tal es el caso de la víctima Cayetano Roberto Cirilo Moyano, analizada en el Acápite II. A. 4. de autos Maffei, donde se observa que en el Legajo Penitenciario de la misma, obran diversos oficios referidos a sus traslados y paso por el C.C.D. "La Ribera", que dan cuenta de órdenes emanadas por el "...Teniente Jorge González Navarro..." y el "...Coronel Juan Bautista Sassiain...", lo que es demostrativo que el destino de la víctima estaba bajo la absoluta y arbitraria autoridad del Tercer Cuerpo del Ejército.

En efecto, en la foja 5670 obra una constancia del Servicio Penitenciario Provincial que revela que "...EL INTERNO; PENADO MILITAR-CAYETANO ROBERTO CIRILO MOYANO-POR ORDEN DELA BRIGADA INFANTERIA IV-FUERA ALOJADO EN EL PABELLON" ESCALERA"-al IGUAL QUE LOS DEMAS INTERNOS EN IGUAL SITUACION.-DANDOSE CUMPLIMIENTO A LA RESPECTIVA ORDEN.-...", de fecha 6 de septiembre de 1976. (fs. 5664/83 de autos Maffei).

Respecto del inculpado Luis Gustavo Diedrichs, a la época de los hechos investigados, el mismo detentaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral.

Iribarren", con el cargo de Capitán, la que a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales "OP3"; es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operativamente a aquella -1° Sección-.

Cabe señalar que el referido Destacamento de Inteligencia, formaba parte del Área 311, subzona creada por la Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército con el alegado propósito de llevar adelante represión ilegal en el país.

En tal sentido, se incorporó al debate la nota suscripta por el propio Diedrichs de fecha 6/11/76 donde señala concreta y específicamente que el personal del Grupo de Operaciones Especiales "OP3" que actuó desde noviembre de 1975 hasta noviembre de 1976, se encontraba directamente a su cargo (ver fs. 1617/1619 y 1620/1622 -folios 159/161 y 162/166 del cuerpo de prueba V común a todas las causas).

Asimismo, de la lectura de su legajo personal (reservado en Secretaría), surge de la planilla de calificaciones que en el período comprendido entre los meses de octubre de 1974 a octubre de 1975, el justiciable se desempeñaba como Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" a cargo de la Sección 3ra. Grupo de Operaciones Especiales (fs.5703/14 autos Barreiro).

Asimismo de la planilla de Calificación correspondiente al período 1975/6 consta que con fecha 10 de marzo de 1976 el encartado se hizo presente en el Instituto Escuela Superior de Guerra - por SR inserta en MMC Nro. 5638/1/76 GENEJER-, en tanto que, a partir del día 24 de junio de 1976, pasa a continuar sus Servicios al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Br H A Iribarren"- OD 119/6. También se consignó en su foja de servicio en "correcciones, agregados y aclaraciones al informe" que: "Por SR de GENEJER, a partir 24 Mar 76 pasó a continuar sus servicios en comisión, al Cdo. Cpo. Ej III- Dest. Icia 141 Gr1 Iribarren, hasta el 24 jun 76 en que por SR inserta en ...N° 5638/1/76 de GENEJER fue regularizada su situación pasando a revistar como Fza. efectiva en el Dest. Icia 141 "Gral. Iribarren" OD 39/76".

Resulta relevante la corrección en su foja de servicio, anotada en el rubro "observaciones", pues allí se consigna que, a pesar de que Diedrichs figuraba con destino en Buenos Aires, estaba comisionado en Córdoba a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 24 de junio de ese año. Es decir, está claro que el nombrado siguió ejerciendo su cargo como jefe de la Primera Sección del Destacamento 141 aún después del 24 de junio de 1976.

Asimismo aparecen anotadas en su legajo las siguientes constancias: con fecha 24-VI-76 "Dest. Icia 141 "Gral. Iribarren" Alta en Unidad- Jefe 1era Sección Ejecución -OD-39/76, Córdoba; con fecha 15-X-76 continúa en primera sección. (ver Legajo de Diedrichs reservado en la Secretaría de este Tribunal).



Poder Judicial de la Nación

De la planilla de calificación correspondiente al período 1976/7 surge que el Capitán Diedrichs, con fecha 16-X-76 continuaba teniendo como destino el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"-lera Secc. Ejecución. Otra anotación en esa misma foja consigna que con fecha 3-XI-76, Diedrichs se encontraba presente en la Unidad -en igual destino y función-. Su traslado a Buenos Aires se produce recién con fecha 28-I-77.

No obstante lo cual, respecto a las licencias, resulta aclaratoria la testimonial prestada en la audiencia por el testigo Heraldo Biolatto, Teniente Coronel que revistaba en la Dirección General de Personal del Estado Mayor del Ejército, al manifestar que por el hecho de estar por más de 30 años en el Ejército y tener que calificar, conoce todas las partes constitutivas de un legajo, razón por la cual y tras ser preguntado por uno de los querellantes si el jefe mantiene las responsabilidades del cargo mientras dura su licencia, respondió que sí, que las responsabilidades del cargo son indelegables, porque el jefe ha trazado una serie de lineamientos con la cual tiene que funcionar la unidad, entonces, esos lineamientos tienen que ser cumplidos cuando él está y cuando él no está.

Especial eficacia detenta la anotación que figura en la foja de servicio correspondiente al período 1976/7, rubro "observaciones", mediante la cual se deja constancia de su buen desempeño "como jefe de la 1ra. Sec. Ejec., preparar, dirigir y operar en Operaciones Especiales durante 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos, dejando bien sentado el prestigio de la Unidad".

A su vez, figura calificando a sus subordinados del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141: Acosta, Barreiro, Manzanelli, Herrera, Vega Carlos Alberto, hasta el día 27-I-77, circunstancia que obviamente demuestra que hasta esa fecha continuó desempeñando sus funciones de Jefe de Sección en esa Unidad.

A más de lo expuesto, contamos con las declaraciones vertidas en el debate por los testigos-víctimas Teresa Celia Meschiatti, quien recordó al imputado Diedrichs como integrante del "Comando Libertadores de América", manifestando que una noche incluso lo llegó a ver en el Campo de La Perla junto al encartado Barreiro, quienes le propusieron a ella y a la detenida María Graciela Doldán hacer una conferencia de prensa; Héctor Ángel Teodoro Kunzmann quien señaló que Diedrichs, en la época en que él estuvo en La Perla pertenecía al destacamento de inteligencia; María Patricia Astelarra quien manifestó que en ocasión de encontrarse detenida en "La Perla" recordó que el imputado Die-

USO OFICIAL

drichs era el jefe de Política del Destacamento, pero estaba permanentemente en "La Perla" donde participaba en los secuestros y en las torturas; Cecilia Beatriz Suzzara quien refirió que Diedrichs solía ir a La Perla pero estaba fundamentalmente en el Destacamento de Inteligencia y que era como un superior de todos los que allí actuaban; Carlos Alberto Pussetto quien señaló que pudo ver a Diedrichs en La Perla dos o tres veces; Andrés Eduardo Remondegui quien recordó que Diedrichs tenía una posición de jefatura, y que del nombrado dependía Barreiro; Liliana Beatriz Callizo quien refirió que pudo ver a Diedrichs en La Perla y que era el formador ideológico de los integrantes del batallón de inteligencia junto a Barreiro, mientras que el resto cumplía otras funciones, calle, infiltración de colegios y universidades, seguimiento etc.; Graciela Susana Geuna quien apunto que mantuvo un diálogo con Diedrichs en La Perla, también recordó que pertenecía a la primera sección del OP3, oportunidad ésta en la que el imputado le exhibió objetos personales de Ana Villanueva que era una chica que acababa de ser detenida y se encontraba en La Perla, rememorando que Diedrichs le hacía preguntas acerca de su pensamiento político a los fines de establecer un parámetro entre la declarante y los otros detenidos en el centro. Por otra parte, la deponente sufrió junto con Ana Iliovich, en los baños de La Perla, un simulacro de ahorcamiento por parte de Diedrichs y que a su compañera Iliovich además le decía "a vos judía de mierda te voy a estrangular más", todo lo cual es coincidente con los testimonios vertidos por René Caro, Susana Margarita Sastre, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi y Piero Italo Argentino Di Monte entre otros muchos.

En cuanto al imputado Wenceslao Ricardo Claro, de su Legajo Personal surge que a la época de los hechos atribuidos en la presente causa, el mismo se desempeñó como Jefe de Compañía, Comando y Logística en la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de la ciudad de Villa María de esta provincia de Córdoba, con el cargo de Capitán.

Surgiendo además que se encontraban efectivamente prestando funciones en su lugar de destino desde el 23 de diciembre de 1976 hasta el mes de octubre de 1978, habiendo obtenido durante los períodos anuales 1976/78 las más altas calificaciones en los rubros de que se trata, siendo evaluado por sus superiores como "uno de los pocos sobresalientes para su grado".

Asimismo de su informe de calificación correspondiente al período 1976/1977 surge del acápite "Parte de Enfermo" que el imputado fue operado con fecha 5/2/77 por ruptura del tendón de Aquiles derecho, figurándole un alta el día 11/3/77; asimismo con fecha 12/3/77, se desprende que el nombrado a esa fecha continuaba en tratamiento de rehabilitación prestando servicios limitadamente.



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, con fecha 29/7/77 el imputado es atendido en el Hospital Militar por "glaucoma en el tendón de Aquiles" y se indica intervención quirúrgica, siéndole extraída la sutura del tendón de Aquiles del pié derecho el día 10/8/77 con fecha de alta 11/8/77; con fecha 6/10/77 se le da el alta definitiva.

Por su parte, bajo el ítem "Licencias" con fecha 17/1/77 constan 19 días por viaje a Bs.As.; al igual que el día 8/7/77 que se toma otros diez días (Legajo Personal reservado en Secretaría).

Conforme surge de varios testimonios receptados durante el debate, el encartado Claro era la persona que diseñaba, ordenaba y retransmitía las órdenes del Comandante del Área 311 y del Estado Mayor, a través de procedimientos clandestinos, secuestro de personas; procediendo luego a trasladar a los detenidos a alguno de los C.C.D. y/o comisarías que formaban parte del circuito clandestino que recorrían aquellos que eran detenidos por las fuerzas de seguridad en el marco del plan sistemático de represión llevado adelante en contra de la denominada lucha antsubversiva.

En tal sentido, la testigo Susana Leda Barco manifestó que cuando la detienen se presentaron en su domicilio cuatro personas con uniforme militar y quien dirigía el operativo se presentó como el capitán Wenceslao Claro.

Asimismo el testigo Daniel Ángel Dreyer, señaló que durante su secuestro al ser trasladado a Villa María le tomó testimonio el capitán Claro, quien incluso se presentó a si mismo cuando le dijo: "Usted está hablando con el capitán Claro". Era un hombre del Ejército que a veces vestía con uniforme y tomaba declaraciones, amenazándolo con que si él iba Córdoba no salía vivo.

Finalmente contó que fue trasladado a Córdoba el día 2 de diciembre y el día anterior le vuelve a tomar testimonio. Luego se enteró que este sujeto ordenó un exhaustivo rastreo en la localidad de Morrison, recordando asimismo que antes de salir en libertad le dijo que lo que mejor le podía pasar era recibir un tiro en la cabeza. Concretamente le manifestó: "Te ponen un tiro en la frente y no sufrís nada, che muchacho; lo demás no lo vas a soportar", aclarando que el operativo militar extraordinario ocurrido en su pueblo, sitiado con camiones y tropas fuertemente armadas, fue en cumplimiento de órdenes emanadas del propio capitán Claro.

Por su parte, se agrega la denuncia efectuada por la víctima Roger Scarinchi ante el Consejo Deliberante Municipal de la localidad de Cruz Alta, del mes de febrero de 1984, en la que sindicó que imputado Claro, entre otros miembros del OP3, ejercía acciones de represión ilegal, utilizando para ello un grupo de personas armadas que cumplían las órdenes del justiciable, en su carácter de Jefe de la inteligencia

USO OFICIAL

de la Subzona 314. Señalando que Claro ejercía control operacional en la Sección Inteligencia de la Jefatura de policía de la Localidad de Marcos Juárez.

Respecto al imputado Carlos Edgardo Monti, conforme surge de su Legajo Personal, el mismo se desempeñó en el Grupo de Servicios del Área Material Córdoba, con el cargo de Teniente, desde el 1° de octubre de 1975 al 30 de septiembre de 1976.

Ahora bien, y conforme surge de los legajos personales de los imputados (reservados en secretaría), durante el año 1976 la jefatura de la Tercera Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", fue ejercida por el justiciable Héctor Pedro Vergéz, con el cargo de Capitán, hasta que el nombrado fue trasladado a Buenos Aires con fecha 28/7/76. Luego de lo cual, la jefatura de la Tercera Sección u Operaciones Especiales (O.P.3) fue asumida en forma conjunta por los imputados Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro, con el cargo de Teniente Primero respectivamente, quienes hasta ese momento eran integrantes del mencionado grupo de operaciones especiales (O.P.3).

Por su parte, durante el año 1977 el imputado Ernesto Guillermo Barreiro, quien hasta ese momento ejercía la Jefatura de la Sección Tercera en forma conjunta con el encartado Acosta, se hizo cargo de la Jefatura de la Primera Sección del mentado Destacamento, logrando el cargo de Capitán en el mes de diciembre de dicho año; quedando la Jefatura de la Sección Tercera en cabeza del justiciable Jorge Exequiel Acosta.

Por su parte, la referida Tercera Sección u OP3 del referido Destacamento, se encontraba integrada, entre otros, por el Sargento Primero Carlos Alberto Díaz y el Sargento Primero José Hugo Herrera. Desde el 20 de Diciembre de 1976 se incorporan a la "OP3" el encartado José Eusebio Vega, con el cargo de Sargento Primero; durante el año 1977 se unió al mentado grupo de Operaciones Especiales el justiciable Orestes Valentín Padovan, con el cargo de Sargento Primero; también en esta etapa intervino como "número" -es decir miembro de otra repartición o dependencia militar o de otra fuerza de seguridad que colaboraban con el "OP3" en los diversos CCD, el imputado Miguel Ángel Lemoine, con el grado de Sargento; el encartado José Andrés Tófalo, con el grado de Teniente primero, hasta el 31/12/77, y con fecha 13/1/78 pasó a ocupar el cargo de Jefe de la Sección Comando y Servicios del Destacamento de Inteligencia 141. Cabe destacar, finalmente, que durante el año 1978 se incorporó al referido grupo el justiciable Carlos Enrique Villanueva, con el cargo de Teniente Primero.

Por otro lado, el mentado Grupo de Operaciones Especiales OP3 trabajó conjuntamente con Personal Civil de Inteligencia del Ejército Argentino "PCI", entre los cuales podemos mencionar a los imputados Ri-



Poder Judicial de la Nación

cardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Enrique Alfredo Maffei, que se desempeñó como Agente "S", en el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", bajo el seudónimo "Eduardo Maltese, a partir del abril de 1976, siendo calificado durante su gestión por el Teniente 1° Ernesto Guillermo Barreiro (ver fs. 6361/74 de autos Maffei).

En tal sentido contamos con el testimonio vertido en la audiencia por Alberto Domingo Colasky, quien señaló que de su paso por el CCD La Ribera recordó que los imputados, Villegas, el "fogo" -Lardone-, el "yanqui" y un tal Enrique Maffei, eran quienes torturaban, golpeaban e interrogaban a los detenidos.

Asimismo contamos con el testimonio de Susana Nelly Romano Sued, quien manifestó en el debate que el 24 de junio de 1977, fue secuestrada por un grupo de personas que se identificaron como policías y conducida al CCD "La Ribera", extremo éste que supo de boca de los mismos torturadores que le dijeron a la testigo que estaban en La Ribera, y que a uno de los interrogadores le decían "Chaplin", enterándose luego que era Maffei.

Respecto del encartado Ángel Osvaldo Corvalán, de su legajo personal surge que el mismo a la fecha de los hechos que se investigan en la presente causa, prestó servicios con el cargo de Mayor en el Regimiento de Infantería Aerotransportada 2 de esta ciudad de Córdoba, el que jerárquicamente se encuentra subordinado a la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, la que a su vez dependía del Tercer Cuerpo de Ejército; integrando la denominada Área de Defensa 311, conforme surge del organigrama confeccionado por Sassiañ, período éste en el que obtuvo las más altas calificaciones.

Todo lo cual es confirmado por el propio imputado en la declaración indagatoria de fecha 6 de agosto de 2010 (fs. 1850/53, 2136/vta.) y cuerpo de prueba Vcomún a todas las causas).

En tal sentido, contamos con el testimonio de la víctima Lía Margarita Delgado, quien señaló en la audiencia que su madre firmó un acta al momento en que la nombrada fue detenida, figurando en dicha acta la firma del encartado Corvalán como uno de los militares intervinientes en el procedimiento.

Respecto del encartado José Andrés Tófalo surge de su Legajo Personal que el inculpado se desempeñaba como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística- del mismo destacamento, cuya función era impulsar planes, órdenes, tareas de asesoramiento, planifica-

ción estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes del Comandante.

Este permaneció cumpliendo funciones en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia desde el 02 de mayo de 1977 al 13 de enero de 1978, es decir ocho meses en total y a comienzos de 1978 fue reintegrado a la Cuarta Sección.

En cuanto al período comprendido entre el 10/77 al 10/78, su legajo lo ubica en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con 60 puntos sobre un total de 100 mientras que cuando prestó servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones asignan un promedio de 84 puntos sobre 100, donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, estableciendo la falta de conveniencia sobre su continuidad, consignado al respecto: *"No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen"*.

Surge también que fue castigado en dos oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por *"Demostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma"*, y con apercibimiento *"eq a arresto"* por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección, en fecha 10/02/78, por *"No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio"*.

Por su parte, como prueba testimonial que sindicada o describe la actuación del inculcado en esos tiempos en el OP3, en la Sección Cuarta y dentro del CCD "La Perla" contamos con los dichos de Teresa Celia Meschiati quien manifestó en el debate que no conocía que Tófalo haya torturado, que no participaba en interrogatorios, que más bien hacía actos de presencia, que por su carácter y poca participación se ganó el mote de "cobarde" entre sus compañeros por la actitud mantenida en los operativos, ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas. Incluso destacó que al regresar al Destacamento 141, a la Cuarta Sección, continuó sintiéndose aislado, menospreciado, por lo que pidió su traslado, el que le fue otorgado en el año 1979 a Buenos Aires.

Asimismo el testigo Piero Di Monte recordó que en el año 1978 "favaloro" alias con el que nombraban a Tófalo, fue retirado de la Tercera Sección de Operaciones y asignado nuevamente a la Sección Cuarta donde había prestado funciones con anterioridad, en tanto su comportamiento en aquél sector no satisfizo a sus jefes inmediatos.

Relató que una oportunidad Tófalo lo llevó a la casa que el encarzado ocupaba junto a su familia, ubicada frente a la Unidad Militar, lo trató muy bien y, casi llorando, se sinceró diciéndole que no esta-



Poder Judicial de la Nación

ba de acuerdo con lo que se hacía con los detenidos, pero que no podía rebelarse, que todos estaban comprometidos. Relató el testigo que Tó-falo era un mal efectivo, porque no estaba convencido acotando que lo consideraban un inútil por los conflictos internos que tenía.

Por otra parte y a los fines de determinar la responsabilidad del resto de los encartados, integrantes del referido OP3, se considera de especial relevancia los dichos de personas que estuvieron detenidas en La Perla, testigos presenciales de lo que allí ocurría.

En tal sentido la testigo Teresa Celia Meschiatti, recordó que el encartado Luis Alberto Cayetano Quijano alias "ángel", Comandante de Gendarmería, intervino en su secuestro apuntándole con una pistola calibre 45, al tiempo que hablaba por walkie talkie sobre ella, momento en el cual la agarraron un montón de hombres vestidos de civil, pudiendo identificar entre ellos a los imputados Manzanelli, Barreiro, López alias "chubi", Romero alias "palito" y a Lardone alias "el fogó", quienes la suben a un vehículo, conducido por el justiciable Acosta y la trasladan a La Perla.

Refirió que en los años 1976 y 1977 se realizaron muchos procedimientos siendo el imputado Acosta el jefe de la OP3. Asimismo, en relación al imputado Barreiro, señaló que el nombrado al secuestrarla le manifestó "te secuestró el 'Comando Libertadores de America'" mostrándose como responsable. Agregó la testigo, que Barreiro fue la única persona que habló con la deponente hasta que en el año 1977 aquél pasó a la sección primera o política del Destacamento de Inteligencia como jefe; quedando a cargo de la Perla desde entonces el Capitán Acosta.

Refirió que en "La Perla" fue torturada por "palito" Romero, Barreiro, Manzanelli -quien tenía el aparato de las dos picanas- y por el "chubi" López, la torturaron hasta tarde, parecía "un pollo al spiedo" porque tenía todo el cuerpo quemado.

Señaló que pasaron dos o tres días hasta que la llevaron a la cuadra de La Perla, al tiempo que Manzanelli le decía "Tina, se acabó la farsa".

Asimismo, en otra oportunidad la torturó "palito" Romero -a quien recordaba como el más duro de todos porque no te dejaba descansar- y reemplazaba a Manzanelli cuando éste se cansaba; también estaba el "chubi" López -quien la asustaba con quemarla con cigarrillos encendidos- y Barreiro quien la golpeó en otro momento muy fuerte en los riñones.

Refirió que en un momento Manzanelli le dijo "por mis manos pasaron todos". Señaló que Díaz alias "HB" también torturaba; que una noche Diedrichs llegó a la Perla junto a Barreiro y le propusieron a la testigo y a la víctima María Graciela Doldan, hacer una conferencia de prensa, aclarando que la referida Doldan fue secuestrada por los inte-

grantes del OP3 en el año 1976, interviniendo en dicha oportunidad Vergez, Barreiro, López y Romero.

Respecto de Vergez refirió haberlo visto dos veces, la primera aproximadamente en noviembre de 1976 y la segunda en mayo de 1977, recordando en particular que a la "negrita" Santucho la puso contra una pared y le dijo "sos muy linda pero te vamos a poner la 220 en la vagina".

Refirió que siempre le decían a la testigo "Tina, queremos agarrar a tu compañero vivo para matarlos a los dos juntos" y en una oportunidad Manzanelli la sacó en un coche y le manifestó "te vamos a llevar a lanchear", luego de lo cual la llevó al medio del campo y lo único que hacía era hablarle de la ametralladora que tenía entre las piernas.

Recordó que María Luz Mujica de Ruarte le manifestó antes de morir que fue torturada por Manzanelli; al igual que la víctima Fernández Zamar. Señaló también que Barreiro y Manzanelli siempre le decían "Tina vos sos pozo" lo que significaba fusilamiento.

Refirió que en el mes de abril de 1977, fue detenida a quien los propios secuestradores apodaron la "panzona 1" en alusión a la víctima Dalila Bessio, junto con su marido de apellido Delgado. Dalila era una mujer que no tenía nada que ver con la política, estuvo un mes en La Perla y al final se la llevó Lardone y cree que la mataron.

También recordó a la pareja Iavicoli, que estaban detenidos en la cuadra y a los que Manzanelli se llevó, previo lo cual le pegó en el estómago a la mujer embarazada y luego los sacaron para matarlos.

Afirmó que Manzanelli les hizo saber de la muerte de la familia Pujadas -madre, padre y varios hermanos- y contó como los llevaron a un lugar donde había una hondonada y allí los ametrallaron, habiendo participado el "Comando Libertadores de América" integrado por Die-drichs, Manzanelli, Vergez, Barreiro, "palito" Romero y López.

Aseguró que en La Perla los interrogadores eran Acosta, Vega y también Quijano de Gendarmería. Recordó que la víctima Valdés en oportunidad de ser conducida a la "sala de terapia intensiva", el "chubi" López y HB Díaz intentaron meterle un palo en la boca para ver si vomitaba una pastilla que se había tomado pero no lograron nada pues ya le había hecho efecto.

Agregó la testigo haber visto en el CCD "La Perla" a los encartados Carlos Alberto Vega "viejo Vega" de quien se acordaba que en una oportunidad luego del traslado de dos detenidos de apellidos Mopty y Streger, se puso muy nervioso, la agarró, la subió a un coche y empezó a dar vueltas por dentro de La Perla, diciéndole "ustedes son los culpables, ustedes tendrían que estar muertos" y lo que Vega le contó es que los mataban por ahí. También que era el encargado de hacer alinear La Cuadra, esto es, hacer recostar a los detenidos en sus colchonetas



Poder Judicial de la Nación

con las vendas en los ojos para que pasara Menéndez por delante de ellos.

Asimismo reconoció a Tófalo, a Lemoine a quien le decían "Poroto" que según recordaba se habría quedado con una quinta de un detenido de apellido Viotti; a Padován que en una oportunidad la mandó a lavar el interior de un automóvil Renault que estaba lleno de sangre pues según le dijo, el imputado Acosta había matado a un chico con una ametralladora.

En relación con el imputado Villanueva dijo la testigo que le decían "el principito" y que en una oportunidad en "La Perla" se vanagloriaba de haber dinamitado cadáveres con el imputado Lardone en el año 1975; y fomentaba a que todos dijeran que pertenecían al "Comando Libertadores de América" y que en el año 1978 fue el segundo Jefe de La Perla.

A su turno, la testigo Ana María Mohaded manifestó que estando detenida en La Perla, cuando le levantaron la venda que tenía en sus ojos pudo ver en la sala de torturas a Hugo Porta junto a otra persona que luego supo que era el encartado Ernesto Guillermo Barreiro; también reconoció la voz del imputado Vega en oportunidad en que la deponente estaba siendo torturada y que en La Perla también estaban Lardone y "chubi" López.

Recordó asimismo a un detenido de apellido Honores que murió en la cuadra como consecuencia de las torturas infringidas y en las que participaron Barreiro, Manzanelli, Lardone, y Vega. Agregó que Manzanelli torturó a María Luz Ruarte, pues era considerado el más feroz de todos y que Barreiro en una oportunidad le dijo a la deponente y a los detenidos Porta y Soria, luego de golpearlos fuertemente "yo me he quedado con las ganas con ustedes".

Refirió que el personal de Gendarmería actuaba dentro y fuera de La Perla. También recordó que Lardone en una oportunidad le dijo "canta o si no te matamos" y que a Romero le decían "palito" porque era flaquito muy nervioso, estaba todo el tiempo saltando con un arma, asediando y gritando, en tanto que a Vergez, lo ubicaba como jefe de La Perla.

Recordó la deponente que en la "La Perla" reconoció al encartado Vega como al que le decían "Vergara" y al imputado Padován como torturador en dicho centro.

Por otro lado, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann en la audiencia manifestó que el imputado "palito" Romero, era integrante del OP3 que actuaba en La Perla, y formó parte de la comisión que lo secuestró, oportunidad ésta en que lo golpeó con un garrote y luego lo torturó en "la sala de máquinas, la margarita o sala de torturas" del centro clandestino La Perla.

Recordó también que quien lo interrogó fue Luis Manzanelli también conocido como Piacé o "el hombre del violín" o Luis, que se presentó diciéndole que pertenecía al Ejército Argentino, que estaba en manos de ellos y que para el deponente ya no había abogado, ni juzgados, ni derechos, ni ley que lo protegiera, que ahí la ley y los dioses eran ellos y que iban a decidir sobre mi persona.

Afirmó asimismo que en una oportunidad el declarante entró a una de las oficinas de La Perla, y frente a una de las mesas estaba sentado Manzanelli pegándole a un chico con un regla en la manos, mientras le preguntaba "¿porque se resistía a los tormentos y no quería delatar a sus compañeros?, a lo que el chico respondió "yo no quiero decir los nombres de mis compañeros, porque no quiero que les pase a ellos lo mismo que me está pasando a mí en este momento".

Manifestó que unos 6 ó 7 días después de su secuestro fue conducido por HB Díaz a la sala de torturas donde le hicieron levantar la venda que tenía en sus ojos y pudo ver que allí estaba "Chubi" López torturando con la picana a un chico con el sobrenombre de "Braco". Dijo que trató de mirar lo menos posible durante los 2 o 3 minutos que estuvo ahí, pudiendo ver cómo este chico recibía las descargas eléctricas, se veían los chispazos, que su cuerpo se arqueaba y golpeaba contra el camastro de hierro.

Aseguró también haber visto a Barreiro en La Perla, a quien describió como una persona con inclinaciones ideológicas muy fuertes y por lo tanto muy temida, manifestando que se deleitaba contando el supuesto plan de dominación del mundo o cosas por el estilo; recordando asimismo a Carlos Vega alias "Marcelo Vergara" y a Vergez.

Enfatizó el testigo en que todos participaban en los operativos: ubicó a Lardone indicando que su apodo era "Fogo", describió a Romero como una persona agresiva y violenta, típica del golpeador, reveló que Quijano era un comandante de Gendarmería a quien le decían "Ángel", y que a López lo recordaba por haber torturado con electricidad a Braco.

En cuanto a Herrera, a quien le decían "quequeque" o "el tarta", rememoró que en una oportunidad durante un procedimiento secuestraron una bicicleta de una firma de helados y el nombrado daba vueltas por la cuadra con la bicicleta y según los relatos de la detenida Liliana Callizo habría sido uno de sus violadores. Con relación al sujeto apodado "HB", recordó que participaba en los secuestros y las torturas, que Acosta era el Jefe del lugar, muy respetado y como responsable del campo estaba al tanto de absolutamente todo, que salía a secuestrar como cualquier otro y participaba en todo lo demás. Por último mencionó a Morard como personal civil de inteligencia, a quien vio en el Campo de La Perla varias veces y formaba parte del grupo calle.

Recordó el testigo haber visto en el CCD "La Perla" al imputado Miguel Ángel Lemoine conocido como "Poroto" refiriendo asimismo que el



Poder Judicial de la Nación

justiciable Carlos Alberto Vega, alias "Marcelo Vergara", era el Suboficial de Inteligencia de mayor rango y por ende Jefe de Personal, famoso por apropiarse todo cuanto estaba al alcance de sus manos.

Agregó que los encartados Tófalo y Padován participaban en los operativos y que el último de los nombrados era la persona que los sacaba junto a otra víctima, Mirta Iriondo, a los "lancheos o controles", en clara alusión a una entre muchas de las actividades que los miembros del OP3, con asiento en el CCD "La Perla", les obligaban a realizar a los detenidos en dicho lugar.

Así, el mencionado "lancheo" en la jerga represiva era el recorrido por la ciudad de los captores con sus víctimas para identificar a otros miembros de su grupo político, procedimiento éste que se encuentra descrito y detallado en una especie de pequeño manual titulado "Contrainsurgencia a partir del accionar del Partido Revolucionario Montoneros" (ver folio 118/143 del Cuerpo de Prueba V documental - común a todas las causas-).

Sostuvo asimismo que recordaba al imputado Villanueva como segundo jefe y que recién en el año 1978 se hizo cargo del CCD "La Perla".

A su turno la testigo-víctima Mirta Susana Iriondo manifestó en la audiencia que a los imputados Menéndez, Acosta alias "Rulo", Barreiro, Vergés, Tófalo, "el Principito", Manzanelli, "HB", "Vergara" o Vega, "Quequeque", "Poroto", "Fogo", Padován, López alias "Chubi", Romero alias "Palito", los conocía por haberlos visto en el Campo de "La Perla" donde estuvo secuestrada.

Recordó la testigo que en dicho centro se enteró que el encartado Manzanelli había torturado ferozmente a una amiga suya de la infancia de nombre Isabel Burgos. Relató que cuando el avión que la trasladaba de Buenos Aires a Córdoba, aterrizó en la Escuela de Aviación Militar Córdoba, al ser subida a un vehículo pudo ver a Acosta, quien dijo "bajen la ventanilla porque esta mujer apesta" y ya en La Perla Acosta le indicó a "Tita" "báñenla porque así, con este olor no la interrogo".

Cuando la condujeron a la primera oficina a mano derecha de la cuadra, se encontraban Acosta y "HB" -por Díaz-, momento en que el primero le manifestó que "estaba en manos del Ejército Argentino, que estaba condenada a muerte y que ellos iban a decidir el momento de su muerte"; luego de lo cual la golpearon fuertemente. Expuso asimismo que con fecha 14 de mayo de 1977 Acosta -apodado "Rulo"- dio la orden de que la pusieran al lado de otra interna a la que decían "Tita", siendo este mismo día cuando arribó a La Perla un grupo de militantes supuestamente del PRT y el primero en llegar fue Vergés. También recordó la testigo haber visto allí a Barreiro, Manzanelli a "Fogo" y a "Vergara". Pudo ver, por ejemplo, cuando a la víctima Roca la llevaron

USO OFICIAL

a la sala de tortura manifestándole esta misma luego que Barreiro le había arrancado una cadena del cuello.

También y entre sus múltiples manifestaciones dijo que pudo escuchar el momento en que "Lole" Vergara era interrogado por Manzanelli y fuertemente golpeado con un palo, tras lo cual le fue ordenado limpiar la oficina donde había sido interrogado y pudo advertir numerosas manchas de sangre.

Respecto al imputado Lemoine manifestó que ella lo conocía por "Poroto" y era un asiduo visitante de La Perla. También en el mes de mayo en una oportunidad se apersonó Manzanelli y gritó "Moniquita mi amor dónde estás" llevándosela literalmente de los pelos hacia fuera de la cuadra. Allí se encontraba Héctor Vergés quien la golpeó contra la pared, la manoseó y le dijo "Moniquita mi amor ahora vas a conocer a papito" y se la llevaron a la sala de torturas para luego volver en condiciones indescriptibles.

Aseguró que quienes disponían los operativos de "lancheos" eran entre otros, "Rulo" Acosta y Manzanelli. Igualmente refirió la testigo que Lardone entró a la cuadra enfurecido diciendo "les dije que no la mataran y la mataron" en alusión a Nelly de Goyochea por cuanto él quería esperar un tiempo más.

Recordó que en una oportunidad Vega le colocó un cinturón en el cuello al detenido Carlos Cruspeire, lo obligó a caminar en cuatro patas por la cuadra mientras era obligado a decir "guau, guau". También que en un momento Acosta dijo "estos comunistas son los culpables de todo lo que está pasando".

Señaló asimismo que al momento del secuestro del matrimonio Mónico, La Perla estaba a cargo del "Principito" Villanueva. No obstante refiere la testigo que el mismo personal que hacía inteligencia adentro, luego secuestraba y hacía los operativos; es decir, todos buscaban, hacían inteligencia, operaban con esos datos y utilizaban métodos de tortura para obtener información.

Señaló la dicente que los imputados Menéndez, Acosta alias "Rulo", Barreiro, Vergés, Tófalo, "el Principito" Villanueva, Manzanelli, "HB" Díaz, "Vergara" o Vega, "Quequeque" Herrera, "Poroto" Lemoine, "Fogo" Lardone, Padován, "Chubi" López, y "Palito" Romero, los conoce por haberlos visto en "La Perla" donde estuvo secuestrada.

Por otro lado, María Patricia Astelarra reconoció en la audiencia a los encartados Barreiro, Diedrich, Menéndez, Fierro, "rulo" Acosta, Lardone alias "fogo", "chubi" López, Vergez, "palito" Romero, Hugo Herrera -que estaba en el "grupo calle"-, Manzanelli y "HB" Díaz, manifestando que los mismos formaban parte del personal que prestaba servicios en el campo de concentración "La Perla".

Refirió que el día que la secuestraron en su casa estaban Acosta, "palito" Romero y Lardone, siendo éste último el que le llevó la ropa.



Poder Judicial de la Nación

A su vez, señaló que el encartado Quijano entró a la cocina de su casa mientras que los justiciables López y otro al que le decían "yanqui" sacaban cosas de la misma. Luego de esto, la subieron a un auto que manejaba el imputado Romero, pero había más autos según lo que le comentaba Acosta, quien burlándose de ella le decía "*¿y vos que pensabas? ¿Escaparte por el patio con la panza, saltar la pared? Si saltabas la pared teníamos otro auto esperando ahí*".

Refirió que una vez que llegó al Campo de "La Perla" la ingresaron en una oficina, donde luego entró el imputado Acosta, pudiendo escuchar que el suboficial al que apodaban "el cura" dijo "*ésta ya está madura*", y Acosta le contestó "*¿ésta está madura? Está re verde -le dice- sigan*".

Relató que las vejaciones se reiteraron muchas veces, es decir, se transformó en un deporte morboso y torturante que practicaban mucho Hugo Herrera -a quien calificó como un degenerado, "Chubi" López y "Palito" Romero. El divertimento siempre versaba sobre lo mismo: como ella tenía los pechos grandes pues estaba por amamantar, la sacaban de la oficina, la desnudaban y empezaban los manoseos, las burlas, las carcajadas.

Contó que en una oportunidad la sacó de la cuadra el "Chubi" López y le dijo: "*acá viene un médico para hacerte una revisión*"; acto seguido la hicieron ingresar en una oficina y el médico resultó ser el imputado Hugo Herrera que, por supuesto, reiteró los manoseos. Recordó también que ese día estaba presente el imputado "Palito" Romero que se reía a carcajadas y que decía toda clase de improperios, lo que era muy frecuente con Hugo Herrera y "chubi" López que les quemaba los senos con cigarrillos a las mujeres que estaban siendo picaneadas.

Agregó que "Chubi" López, Acosta, Herrera y Barreiro han sido autores de violaciones. Recordó cómo torturaron a su esposo -Gustavo Contepomi-: estaban Manzanelli, "palito" Romero, Barreiro que lo picaneó y decía "*este es uno de los tipos que más torturamos y se salva por la resistencia física que tiene*".

Refirió también que estando vendada, la deponente escuchó el vozerón con tonada porteña de Barreiro que decía: "*Acá estás en manos del Comando Libertadores de América, ustedes están totalmente aislados, de esto nadie sabe nada, acá están vivos pero muertos; absolutamente nadie puede hacer nada por ustedes, porque nadie afuera lo sabe*", y se burlaba y "*a ver, decime, ¿quién va a hacer algo por vos?, a ver, ¿tu papá? ¿quién va a hacer algo por vos? El Comando Libertadores de América, cuando procede sabe hacerlo*". En un reflejo espontáneo se levantó la venda para verle la cara y Barreiro le "encajó un tortazo", la empujó contra la pared y en tono amenazante le dijo que eso no se hacía ahí.

Afirmó que Barreiro era uno de los torturadores más feroces que había en "La Perla" junto con Héctor Vergéz. Agregó que el control interno y externo de la cuadra y de "La Perla" lo efectuaba la Gendarmería, que el Grupo de Operaciones Especiales u OP3 era una de las secciones del Destacamento de Inteligencia 141, que estaba en Parque Sarmiento; y en la época que a ella la secuestraron, creía que el jefe era el "rulo" Acosta.

También recordó que en el mes de agosto de 1976 se enteró que habían pedido un rescate a su padre y a sus familiares. Inicialmente pidieron 80 mil dólares, todo lo cual se lo comentó otra detenida de apellido De Breuil. Luego Vergéz la interrogó a los golpes a cerca de su padre y Acosta textualmente le dijo "yo te salvé, paré el momento en el que te iban a llevar en el camión". Es decir, como Vergéz todavía no había cobrado el rescate, necesitaban mantenerla con vida y Acosta, como jefe operativo de La Perla, tenía el poder de dar la contraorden en el caso de que algún prisionero figurara en el listado de ese día de personas que iban a ser asesinadas; finalmente el rescate se pagó en el mes de agosto.

Aseguró que quienes hacían preguntas y la interrogaban en "La Perla" por la madrugada eran los imputados Acosta, Vergéz, Quijano, y a veces Lardone y Herrera. Manifestó que tiempo después fue trasladada a la Cárcel del Buen Pastor y al Campo de La Ribera, lugar éste último en el que se enteró a través de los gendarmes que antes del golpe militar, época plena de secuestros y asesinatos del "Comando Libertadores de América", que estaba al mando de Vergéz, y del cual participaron Manzanelli, Barreiro y "chubi" López.

Afirmó también que en La Perla fusilaban a personas en el patio y los cuerpos eran apilados en la pared del fondo y luego llevados en camiones. Asimismo refirió que en la época que a ella la secuestran, el jefe operativo era Acosta y Barreiro era el jefe de los interrogadores, o sea, de los torturadores.

En ese tiempo el jefe de Política del Destacamento era el imputado Diedrich y Barreiro estaba en segundo lugar; pero también estaba, permanentemente en La Perla, participando en los secuestros y torturando. Por su parte, los suboficiales Luis Manzanelli, Hugo Herrera y "HB" Díaz eran feroces torturadores que también interrogaban junto a los agentes civiles, "palito" Romero y "chubi" López; también estaba el Comandante de Gendarmería Quijano a quien le encantaba participar de los secuestros -lo decía él mismo-. Es decir, todos participaban en los operativos de secuestro y todos torturaban. A su vez Vergéz, aunque ya no era el jefe de "La Perla" iba mucho a dicho centro, era como su hogar.

Indicó la testigo que estando en La Perla, secuestraron a Andrés Remondegui y lo torturaron, participando en el secuestro, entre otros,



Poder Judicial de la Nación

"palito" Romero y Acosta quien le pegó un tiro a aquél porque empezó a correr y luego lo cazó con un lazo. A Remondegui, lo torturaron bestialmente, por ejemplo, Barreiro le aplicó el método de picana y ese cinto de cuero, en un momento lo llevó a la casa y para "ablandarlo" - como decían ellos- le prendieron fuego alrededor.

Contó también la testigo que una mañana se le acercó "palito" Romero y haciéndose el canchero le dijo "vení, vení que te traje una visita"; entonces, la llevó a una de las oficinas dentro del predio de "La Perla" y luego de levantarle la venda pudo ver allí a Irene Bucco.

Refirió del mismo modo que a los miembros de la OP3 les gustaba mandarse la parte, como el caso de Vergez quien se jactaba, delante de quien quisiera escucharlo, de comandar a "Los Libertadores" y contaba historias de cómo había matado a la familia Pujadas y el asesinato de Marcos Osatinsky. Recordó asimismo que al detenido Oscar Liñeira lo torturaron Barreiro y Manzanelli.

Asimismo, la testigo-víctima Cecilia Beatriz Suzzara manifestó que el 24 de marzo de 1976 la secuestraron, la subieron a un camión, y la golpearon, reconociendo la voz del imputado Ernesto Barreiro.

Tras ello la llevaron al Campo de La Perla donde la introdujeron en la sala de torturas, la desnudaron, la colocaron sobre una mesa, atada de pies y manos, vendada, y la tiraron dentro de un tacho de 200 litros lleno de agua varias veces. Afirmó que en un momento se le cayó la venda y pudo ver personas vestidas con uniforme militar y otros de civil, identificando a Vergez, Acosta, Manzanelli y Herrera, que estaban sobre ella.

Luego de varios días, Manzanelli y Lardone la arrastraron desde la cuadra hasta la sala de torturas dado que ya no podía caminar, recordando a un policía que le dijo que le decían el "chato" y que trabajaba en el D2, que este sujeto también le cambió la venda después de las torturas, pudiendo verle la cara y observó que tenía bigotes finos.

Agregó la testigo que en una oportunidad la sacaron de la sala de tortura y la llevaron en un auto a "lanchar" y que fueron a un domicilio en el que estaban dos compañeros, Silvina Parodi y Daniel Orozco.

Señaló que al grupo lo conducía Vergez, pues era el jefe de operativos y también iban Acosta, González, Quijano, Lardone, Mazanelli, Herrera, "chubi" López, "palito" Romero, "Texas", Tejeda o Tejerina - quien falleció en un enfrentamiento-, movilizándose siempre en varios autos.

Recordó que en una ocasión Manzanelli le pegó una trompada en el estómago tan fuerte que la desmayó y cuando recobro el conocimiento, la estaban pateando en el suelo, pudiendo ver que ahí también estaba otro detenido a quien conocía como el "sapo" Ruffa.

Agregó que en La Perla el jefe del grupo operativo era Vergez; el segundo era Acosta y ya en esa época todos participaban de todo. También se acordó de González, a quien llamaban "Juan XXIII" o "monseñor"; y Quijano, que era un gendarme, a quien le decían "ángel". El grupo de interrogadores, que lo comandaba Barreiro -cuyo nombre de guerra era "Hernández"-, estaba integrado por Manzanelli, Herrera, el "cura" Magaldi, Vega, Ludueña o "Fessa", y "HB" Díaz.

Señaló que a mediados de 1976 a Vergez lo trasladaron a Buenos Aires, quedando Acosta a cargo de la parte operativa. Refiere la testigo que a Manzanelli le decían "el hombre del violín", que Acosta tuvo una pierna enyesada, le decían "sordo", "rulo" o "Ruíz", que a Herrera lo llamaban "quequeque", sabiendo que ellos también iban a La Ribera porque lo decían.

Manifestó que el grupo de La Perla solía ir con frecuencia a La Ribera trasladando secuestrados después de haber sido torturados.

Tras leerse parte de su testimonio prestado en el año 1987 de fs. 444, afirmó que en el procedimiento de secuestro de Carlos D'Ambra, estaban presente, entre otros, Vega alias "el tío", con apoyo de una de las unidades. Agregó que el encartado Padován también integraba todo el grupo que actuaba en La Perla, sólo que no estuvo desde el principio, sino que se unió a mediados del año 1976.

Precisó que a mediados de 1976 a Vergez lo trasladaron y a cargo de la parte operativa del grupo quedó Acosta; a quien reemplazó a fines del año 1977 y comienzos de 1978 el imputado Villanueva, al que le decían el "principito" o el "gato".

Destacó que el imputado Lemoine era el jefe de logística y el que llevaba las provisiones a La Perla, y que en ocasiones también participaba en los operativos.

Por su parte el testigo-víctima Santiago Amadeo Lucero señaló en la audiencia que conocía a los imputados Carlos Alberto Vega y Oreste Valentín Padován como sus torturadores en el CCD "La Perla", todo lo cual es coincidente con el testimonio brindado por la víctima Juan José López al señalar a dichos imputados como torturadores en dicho centro.

La testigo Nidia Teresita Piazza de Córdoba, por su parte, reconoció al imputado Carlos Alberto Vega al serle exhibida una foto publicada en el diario La Voz del Interior de aquella época por parte del Tribunal, como uno de los militares que la trasladó en un camión hasta la casa en donde había sido enterrado su marido.

En igual sentido María del Carmen Robles y Hugo Roberto Regalado ubicaron al justiciable Carlos Alberto Vega a quien apodan "Vergara" en el procedimiento en el que fueron secuestrados y posteriormente en "La Perla" al interrogar a la víctima Regalado en una de las oficinas de dicho centro, a quien le manifestaba constantemente que colaborara



Poder Judicial de la Nación

como otros detenidos que estaban haciendo tareas administrativas y que de esa forma la pasaban mejor.

Todo lo cual coincide a su vez con los testimonios de Alberto Domingo Colasky, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, María Patricia Astellarra, Silvio Octavio Viotti, René Caro, Adriana Beatriz Corsaletti, Carlos Félix Vadillo, Susana Inés Deutsch, entre muchos otros.

A su turno, del testimonio incorporado por su lectura de la víctima Elmer Pascual Guillermo Fessia (f), surge que el mismo reconoció a Ricardo Alberto Ramón Lardone por haber sido su compañero en el colegio secundario, sindicándolo además como unos de los principales "torturadores" de "La Perla", quien le solicitó que no dijera que lo conocía por razones de seguridad y que se quedara tranquilo que no le iban a pegar.

También recordó que había una persona que era tartamuda quien en una oportunidad, tras ponerle un cigarrillo al revés prendido en su boca, le manifestó que si lo quería dar vuelta se lo pidiera a Santucho o Abal Medina. Tal relato es efectuado en clara alusión a José Hugo Herrera alias "tarta o quequeque", debido a la dificultad que dicho imputado tenía en el habla.

Todo lo cual, a su vez, es coincidente con el testimonio prestado en la audiencia por los testigos-víctimas Diego Antonio Donda, René Caro, Juan José López, Liliana Beatriz Callizo, Italo Argentino Piero Di Monte, Graciela Susana Geuna, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, Andrés Eduardo Remondegui, Ana Beatriz Iliovich y Carlos Alberto Pussetto entre muchos otros.

En cuanto a la prueba documental que respalda los testimonios referidos ut-supra respecto a la colaboración y activa participación que tuvo el Ejército Argentino y por ende la Sección Tercera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" en la denominada "lucha antisubversiva", resulta útil valorar los memorandos de fecha 10/12/75, 7 y 13/4/76 y 18/10/77 oportunamente analizados al tratar la responsabilidad que le cabe al inculpado Luciano Benjamín Menéndez.

Así, la modalidad del proceder del OP3 se encuentra consignado también en el apunte titulado Caso 68 "La Contrainsurgencia a partir del accionar del partido revolucionario Montoneros", en tanto refiere a los métodos de interrogación "no ortodoxos", tendientes a la destrucción tanto psíquica como física del detenido en cuando establece que la misma es más eficaz cuando "...se acompaña con toda una ambientación en función del quiebre, consistente en demostrarle al detenido que se tiene información concreta sobre su actividad, y en presentarle a otros detenidos a los que el militante creía muertos, demostrándole que los mismos viven, colaboran y que lo instan a declarar en forma voluntaria, lo cual crea al recién detenido una contradicción inevita-

USO OFICIAL

ble, ante las dos alternativas que se le ofrecen: colaborar en forma plena con la posibilidad de vivir o, de lo contrario, 'sufrir las consecuencias de los términos en que la organización subversiva obliga a plantear esa guerra'...".

Todo ello, sin dejar de mencionar los métodos o procedimientos utilizados por el grupo de operaciones especiales, plasmados en el apunte RC 16-1 titulado "Inteligencia Táctica", encontrado en el domicilio del imputado Manzanelli, en tanto allí se señala que los procedimientos pueden ser abiertos o subrepticios. Son abiertos aquellos cuyo ocultamiento o disimulo no es imprescindiblemente necesario. Son subrepticios, aquellos ocultos o disimulados y se agrupan en "actividades especiales de inteligencia" que incluyen 1) Actividades Sicológicas Secretas: procedimientos subrepticios de acción sicológica, con la finalidad de lograr efecto o motivación que coadyuve al logro de los propios objetivos y, a su vez, perturbe el desarrollo de las actividades del enemigo u oponente, 2) Operaciones Especiales: procedimientos subrepticios de distinta naturaleza que se desarrollan en el marco de operaciones convencionales y no convencionales y/o operaciones contra la subversión y cuya finalidad es la de dificultar el ejercicio de la conducción por parte de los niveles responsables del enemigo u oponente. Normalmente utiliza técnicas diferentes de las que se emplean en el resto de las actividades especiales de inteligencia y contrainteligencia, 3) Espionaje y 4) Sabotaje. (folio 37/117 Cuerpo de Prueba V -documental-).

Asimismo merece destacarse el organigrama elaborado por Liliana Callizo, Teresa Meschiati, Piero Di Monte y Graciela Geuna, en el expediente caratulado Comando del III Cuerpo de Ejército, 327/84, CONADEP...La Perla, Cuerpo III, incorporado como prueba documental, de donde surge que los miembros de la Tercera Sección u OP3 que operaba en el campo La Perla eran los hoy imputados Emilio Morard (alias "Merlo o Capicúa"), Miguel Ángel Lemoine (alias "Poroto"), Carlos Enrique Villanueva (alias "Principito"), Juan Eusebio Vega (alias "El Sobrino"), Carlos Alberto Vega (alias "El Tío" o "Vergara"), Luis Alberto Cayetano Quijano (alias "Ángel"), Ernesto Guillermo Barreiro (alias "Nabo" o "Hernández"), Luis Alberto Manzanelli (alias "El Hombre del Violín"), Carlos Alberto Díaz (alias "HB"), entre otros. (Caja 8 de prueba documental común a todas las causas).

De esta manera, teniendo en cuenta el marco fáctico más amplio presentado por los elementos de cargo que venimos reseñando - testimonios de detenidos sobrevivientes, memorandos, estructura organizativa expuesta en la Sentencia de la Causa 13/84, etc.- estamos en condiciones de sostener sin lugar a dudas, que los documentos reseñados describen el accionar delictivo que clandestinamente ejecutaba el Ejército a través del mencionado O.P.3.



Poder Judicial de la Nación

A más de lo expuesto y por encontrarse vinculado directamente al desarrollo de la lucha antiterrorista iniciada en el país, aún antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976, debemos agregar la autoría del libro "Yo fui Vargas -El antiterrorismo por dentro" Edición del Autor, diciembre de 1995, en cuyo capítulo XI "BUENA COSECHA: DOS COMANDANTES Y CINCUENTA MONTONEROS", "El caso Moncholos", más precisamente en la pág. 153-155 el encartado escribió "...el chequeo de la información de 'D'Arienzo', depurada e integrada en un cuadro de situación, me permitió planear una importante operación entre octubre de 1975 y enero de 1976....el 7 y 8 de enero ejecutamos la fulmínea operación. Mediante allanamientos cronométricamente calculados en su secuencia, en 48 horas detuvimos a 48 delincuentes terroristas, prácticamente, como promedio, un subversivo montonero por hora...".

Ahora bien, respecto a la autoría del libro de referencia contamos el informe elaborado por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que indica que con fecha 01-12-95 se inscribió una obra inédita bajo el título "Yo fui Vargas", cuyo autor figura con el nombre de "Héctor Pedro Vergez", explicando el procedimiento y documentación que una persona debe presentar para el registro de una obra intelectual.

Si bien el expediente por el cual tramitó la inscripción de su obra fue incinerado, lo cierto es que permaneció en la Dirección Nacional del Derecho de Autor una constancia de que la obra fue inscrita por el propio Héctor Pedro Vergez.

En este sentido, agrega el mencionado informe que el trámite para el registro es personal, por correspondencia con certificación de firma o a través de un tercero, acompañando el documento habilitante, esto es, un poder otorgado para tal efecto, todo lo cual es demostrativo de la imposibilidad de que una persona, haciéndose pasar por el justiciable Héctor Pedro Vergez, haya inscripto una obra literaria a su nombre.

Por otra parte, el propio imputado Vergéz en la entrevista brindada a la agencia TELAM el día 21 de enero de 2013 en la Cárcel de Ezeiza, titulada "Héctor Vergez desde la cárcel" reconoció haber publicado en los años 90 el libro de referencia (Folio 582/586, 664/669 del Cuerpo de prueba 4 -solicitada por las partes-). Todo lo cual da por tierra el argumento exculpatorio esgrimido por el encartado al momento de ejercer su defensa material en la audiencia.

Cabe señalar, asimismo, que el Tribunal está en condiciones de valorar las afirmaciones expuestas por Vergez en dicho libro, sin que por ello se conculque la garantía que lo protege contra la autoincriminación.

Es que, en rigor, Vergez volcó por decisión propia todas las manifestaciones que quiso hacer en el libro en cuestión, sin que hubiese

sido coaccionado de algún modo para hacerlo. Es decir, la publicación de ese libro fue decisión propia del imputado, que incluso se publicó mucho tiempo antes de que se iniciara esta causa penal en su contra, motivo por el cual no existen razones que impidan, en aras del principio de libertad probatoria, que se pondere su contenido, sin perjuicio del valor que en su caso se pueda otorgar a esas manifestaciones voluntarias efectuadas por el imputado, por cierto en el marco de la obra literaria.

Ahora bien, al plexo probatorio enunciado supra se agregan las constancias obrantes en el legajo personal de Jorge Exequiel Acosta, de donde surge que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan el imputado se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales, surgiendo además que se encontraba efectivamente prestando funciones en su lugar de destino al momento de los hechos (hasta el 5/12/77), habiendo obtenido durante el período anual 1975/1976 las más altas calificaciones en los rubros de que se trata, siendo evaluado como "uno de los pocos sobresalientes para su grado", al tiempo que durante el período 1975/1976 fue felicitado por haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales en forma altamente eficiente, logrando a través de sus esfuerzos, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para la Unidad.

Asimismo, cabe recordar respecto del imputado Acosta, que el mismo quedó al frente de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", desde el 28 de julio de 1976, fecha ésta en que el inculpado Vergéz fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires.

Prueba acabada de ello son los legajos personales de sus subalternos, los coimputados Luis Alberto Manzanelli y Carlos Alberto Díaz, de donde surge que en el período anual 76/77, fueron calificados por el "Jefe de Sección" Capitán Jorge Exequiel Acosta, todos ellos a la sazón integrantes del OP3 entre los años 1976 y 1977, en los que el nombrado ejerció la jefatura aludida hasta fines del año 1977 tiempo en el que fue trasladado a Rosario y posteriormente a Buenos Aires (Legajo Reservado en Secretaría).

De las constancias del legajo personal de Ernesto Guillermo Barreiro, en especial de la planilla de calificaciones período 75/76, surge que se desempeñó primeramente en la Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, desde el 20 de enero de 1976 hasta inicios de 1977, fecha ésta en que reemplazó a Luis Diedrichs en la jefatura de la Primera Sección de Ejecución, la que ejerció durante los años 1977, 1978 y 1979; siendo calificado bajo las consignas "uno de los pocos sobresalientes para su grado" y "el más sobresaliente para su grado" mereciendo un reconocimiento durante el período 76/77 que textualmente reza "...haber actuado en la Sección Operaciones Especiales



Poder Judicial de la Nación

durante los años 1975/1976 en forma altamente eficiente y cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio...".

Asimismo, contamos especialmente con la nota de fecha 30 de abril de 1977 presentada por el propio Barreiro a sus superiores donde señala haberse desempeñado en la OP3 y luego como Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento, motivo por lo cual solicitaba ser ascendido; la que a su vez encuentra correlato en la nota suscripta por el imputado Diedrichs con fecha 6/11/76, de la que surge que Barreiro integraba, junto a otros coimputados -Acosta, Vega Carlos Alberto, Díaz, Manzanelli, Herrera- el Grupo de Operaciones Especiales a su cargo (folio 147/159vta. de la Documental I y folio 159/167 Cuerpo de Prueba V documental -común a todas las causas-).

Asimismo del legajo de Carlos Alberto Díaz, surge que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales. Debe meritarse también que al final del período anual 1975/1976 obtuvo las más altas calificaciones en cada uno de los rubros de que se trata, siendo evaluado como "uno de los pocos sobresalientes para su grado", al tiempo que se lo felicitó por "haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales durante los años 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando con su esfuerzo éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos dejando bien sentado en prestigio de la Unidad".

Del legajo personal de Ricardo Alberto Ramón Lardone, surge que revistaba en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, en el Cuadro "C", Subcuadro C-2, con tareas adicionales que le valieron el otorgamiento de una bonificación complementaria del diez por ciento por "ACTIVIDAD RIESGOSA-TAREA ESPECIAL" desde el 1 de enero de 1976. No obstante ello, el encartado desempeñó tareas en el cargo Agente "S" del Destacamento de Inteligencia 141 -Grupo OP3- en el período comprendido entre el 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976 y continuó prestando funciones en dicho cargo durante el año 1977, siendo calificado por el Teniente Primero Jorge Exequiel Acosta, con las máximas calificaciones y conceptualizaciones.

Cabe señalar que en el mes de octubre de 1977 Lardone pasó a prestar servicios en igual cargo en la Sección Segunda del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" (CD conteniendo Legajo microfilmado de Ricardo Alberto Ramón Lardone remitido por el Juzgado Federal N°3 de esta ciudad de Córdoba y copia de dicho documento remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación -cajas 8 y 11 de prueba solicitada por las partes-).

USO OFICIAL

Asimismo, del legajo personal de Héctor Pedro Vergéz surge que el mismo integró las filas del Destacamento de Inteligencia 141 de esta ciudad desde el 7/12/1974, desempeñándose en la Sección Tercera de dicho Destacamento o Grupo de Operaciones Especiales OP3, hasta el 29/7/1976, fecha esta última en la que se trasladó a Buenos Aires siendo calificado en tal período por el imputado Diedrichs y el Coronel Bolasini, bajo la consigna "uno de los pocos sobresalientes para su gado" (folio 261/297 carpeta documental I Romero).

Del legajo personal de José Hugo Herrera surge que el mismo se desempeñó desde el 16/10/75 al 15/10/78 en el Destacamento de Inteligencia 141, Grupo de Operaciones Especiales, siendo calificado en el período 75/76 por el encartado Diedrichs entre otros, bajo la consigna "sumamente eficiente para el servicio en su grado"; en el período 76/77 también es calificado por el justiciable Diedrichs bajo la consigna "el más sobresaliente para su grado" señalándose en el mismo que "con motivo de la operaciones realizadas en la ciudad de Córdoba el 23 set. 76, contra elementos subversivos, se le otorgan las medallas -HERIDOS EN COMBATE- y -AL HEROICO VALOR EN COMBATE- (09 Dic. 76 -BRE 4112 -0151/76)".

A renglón seguido en el documento de mención se señala respecto al imputado Herrera lo siguiente: "haber actuado en la sección Operaciones Especiales durante los años 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de producción que sirven y servirán como ejemplo para sus comandos y subalternos dejando bien sentado el prestigio de la Unidad"; con fecha 16-X-76 continúa en el Dest. De Icia 141 "Gral. Iribarren" -OP3-, y en esa fecha registra una anotación según la cual: "en enfrentamiento con elementos subversivos formando parte del Gpo Op. Esp., es herido y evacuado al Hospital Militar Córdoba, con diagnóstico herida cortante en tórax y herida cortante con esquirla incrustada y lesión diente canino sup. izq., retirándose con fecha 23-IX-76 por sus propios medios a su domicilio".

Asimismo surge que con fecha 31-XII-76 fue ascendido al cargo de Sargento Ayudante (Ascendió BPE. A 116- OD 02/77)".

Por otra parte, contamos con la nota y su anexo, confeccionada por el encartado Diedrichs, con fecha 6/11/76, mediante la cual solicitó su propio reconocimiento y el de los integrantes de la 3ª sección bajo su mando, lo que es confirmatorio de la pertenencia del imputado Herrera, entre muchos otros, al mentado grupo de operaciones especiales al que se le atribuyen en general acciones "encubiertas, sin registro alguno, apartadas del convencionalismo de las operaciones militares regulares".



Poder Judicial de la Nación

Tal es el caso de la muerte del agente civil de inteligencia Daniel Righetti, acaecida durante un procedimiento llevado a cabo en agosto de 1976 en el que el fallecido junto a los coimputados Manzanelli (f), López, Herrera y Romero, entre otros, todos ellos integrantes de la Sección Operaciones Especiales, se conducían en dos vehículos, con el fin de investigar los movimientos de un miembro de la juventud universitaria peronista. (Folio 159/160 y 192/228 del cuerpo de prueba V -documental- común a todas las causas).

Asimismo de los legajos personales de los encartados Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero -agentes civiles de inteligencia- de los que surge que con fecha 1 de diciembre de 1975 y 1 de enero de 1976 los encartados Romero y López respectivamente ingresaron al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", realizando actividades riesgosas para su persona en la calle.

Ello así, desde que con fecha 8 de octubre de 1976 el Jefe II de Inteligencia del Comando General del Ejército ordenó asignarles a los encartados una bonificación mensual adicional del 10% de la remuneración correspondiente a sus categorías con anterioridad al 1/1/76, conforme lo previsto en el art. 15 apartado e) de la Ley "S" N° 19.373.

Del referido documento surge que en el año 1977 ambos justiciables solicitaron la adecuación de sus situaciones de revista a la actividad real que venían cumpliendo en el OP3, que por otra parte les significó a ambos la calificación "sumamente eficiente" en dichas tareas, siendo calificados por los coimputados Barreiro y Diedrichs, en su calidad de Jefes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y del Destacamento respectivamente.

También se encuentra acreditado que recibieron un nombre ficticio para dificultar su identificación, asegurar sus misiones y poder operar subrepticamente. Así, del legajo de López, surge que este se hallaba identificado bajo el seudónimo de "Ángel Javier Lozano" y el imputado Héctor Raúl Romero, con el de "Humberto Ricardo Remonda" (Cajas 6 y 8 de prueba aportada por las partes reservada en Secretaría).

Cabe señalar que los imputados López y Romero con fecha 1 de julio de 1977 al 1 de julio de 1978 pasaron con el cargo de Agente "S" a desempeñarse en la Sección 2da. O Ejecución del referido Destacamento de Inteligencia.

Por su parte, del Legajo Personal del inculpado Enrique Alfredo Maffei surge que el mismo se desempeñó como Agente Civil de Inteligencia o Agente S en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", desde el 1 de abril de 1976 en el Cuadro A, Sub Cuadro A2, siendo calificado por los encartados Barreiro y el ya fallecido Rodríguez.

USO OFICIAL

Así, en el período que va desde el 1 de abril de 1977 al 15 de octubre del mismo año, figura asignado a la Sección Comando y Servicio, siendo calificado también por el justiciable Barreiro en su carácter de Jefe de la Sección Primera del mentado Destacamento. Y en el período que va de abril de 1978 a abril de 1979, se desempeñó en la Segunda Sección Ejecución, siendo calificado por los ya fallecidos Checci y Pasquini. Mientras que en el período que va de octubre de 1979 a 1980 se desempeñó como Agente S, pero en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia, siendo calificado por el justiciable Villanueva, entre otros.

En cuanto al legajo personal de Emilio Morard, el mismo señala que entre octubre de 1975 y octubre de 1976 revistó en la Primera Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", realizando tareas adicionales integrando el Grupo Operaciones Especiales, siendo calificado por Ernesto Guillermo Barreiro y Hermes Oscar Rodríguez.

Asimismo a partir de octubre de 1976 y hasta octubre de 1977 se desempeñó como Agente "S" en la Segunda Sección del referido Destacamento, recibiendo, al igual que el resto de los agentes de inteligencia, un nombre ficticio para dificultar su identificación, asegurar sus misiones y poder operar subrepticamente. Así, Emilio Morard utilizaba como nombre de encubrimiento "Esteban Merlo".

Todo lo cual a su vez es corroborado con los organigramas confeccionados por las testigos-víctimas Liliana Callizo y Graciela Geuna (folio 2471vta. de carpeta documental VIII y Caja 8 prueba aportada por las partes).

Asimismo y en relación con el inculpado José Luis Yañez del certificado actuarial incorporado al debate como prueba documental, surge que el mismo fue designado en carácter condicional en el Cuadro A Subcuadro A-2 en la categoría In 16 en el Destacamento de Inteligencia 141 con fecha 1/11/76, siendo confirmado con fecha 1/11/77, cesando en el cargo por renuncia el 1/11/78 y es designado condicionalmente en esa fecha en el Cuadro C Subcuadro C-3 In 14 en el mentado Destacamento, quien será identificado como Jaime Yoldi. Indica además que se le abonaron remuneraciones complementarias por actividad riesgosa de un 40% y es confirmado en ese cargo con fecha 1/4/79.

Durante el período 76 a 77, cuando revestía categoría In 16 Sección Primera Ejecución del Destacamento 141 el nombrado fue calificado por Barreiro, Rodríguez y Anadón; en el período abril de 1978/9 categoría In 14 Sub-cuadro C-3 Agente "S" en la 2da. Sección Ejecución, es felicitado por el Jefe de la Segunda Sección por su desempeño en el desarrollo caso "Satánico" -octubre de 1978- instándolo a continuar en su accionar que sirve como ejemplo para sus camaradas, siendo calificado por Checci y Pasquini; en el período 78/79 no registra cambios en



Poder Judicial de la Nación

cuanto al desarrollo de sus tareas y es calificado por el Jefe del Destacamento con fecha 21/9/79 por notable desempeño durante el cumplimiento de una comisión ordenada por la Jefatura y es calificado por Villanueva, entre otros (fs. 1838/1841 de autos Mackentor).

En cuanto al legajo personal de Oreste Valentín Padován, del mismo surge que desde el 29/6/77 hasta el 24/5/79 cumplió funciones en la Tercera Sección -Grupo Operaciones Especiales-, denominado a partir del 1/1/78 como Sección Actividades Especiales de Inteligencia; gozando durante ese período de una licencia especial de diez días a partir del 29 de junio de 1977, una licencia anual ordinaria de 30 días desde el 31 de diciembre de 1977, una licencia especial de diez días a partir del 8 de agosto de 1978, y una licencia anual de treinta días desde el 6 de marzo de 1979.

Debe meritarse igualmente que obtuvo al final del período anual 77/78 las más altas calificaciones posibles en cada uno de los rubros en que era examinado, siendo evaluado como "uno de los pocos sobresalientes para su grado", al tiempo que se lo felicitó por cuanto "continuó actuando en Op Esp (operaciones especiales) durante el año 1977 con el mismo arrojo, valor y sacrificio con que lo hiciera en oportunidades anteriores...".

Cabe señalar que durante el año 1977, más precisamente desde el mes de agosto hasta el día 30 de septiembre, el imputado concurrió a la Escuela de Inteligencia con asiento en la ciudad de Buenos Aires a realizar un curso de especialización para interrogadores.

De su legajo consta de manera expresa en el tercer renglón del rubro "Servicios y Destinos" que Padován salió de comisión a Morteros el día 7 de enero de 1978 y volvió el mismo día, y a renglón seguido, que el 9 fue destinado a comisión a Villa María, regresando también el mismo día; asimismo consta que a lo largo del año 1978 fue de comisión en dos oportunidades a Cosquín, a Rosario, Paraná y Villa Rumipal; tres veces a La Falda, y una vez a La Carlota, a Cruz del Eje y a Marcos Juárez.

En todos esos viajes en comisión, iba y regresaba en el día, excepto las comisiones que realizó a Tucumán y Salta donde fue el 5 de julio de 1978 y regresó el día 8 del mismo mes y cuando fue comisionado a La Rioja desde el 23 al 25 de julio de 1978.

Respecto del legajo de Juan Eusebio Vega surge que el nombrado se desempeñó en la Tercera Sección o Grupo de Actividades Especiales y que se encontraba efectivamente prestando funciones en su lugar de destino al momento de los hechos, debiendo meritarse también que obtuvo al final de los períodos anuales 76/77 las más altas calificaciones, siendo evaluado por el encartado Barreiro, entre otros, como "...sumamente eficiente para el servicio en su gado..."

Del legajo de Carlos Enrique Villanueva surge que el encartado, con fecha 29 de diciembre de 1977, se hizo "presente en el Destacamento de Inteligencia 141", fecha en la cual es destinado a la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia, donde revistó hasta fines de 1980, cuando pasó a continuar sus servicios en el Batallón de Inteligencia 601 en Buenos Aires.

Durante ese período gozó de licencia anual por treinta días desde el 5 de febrero de 1978 y una licencia especial por diez días a partir del 18 de agosto de ese mismo año. Ya en el año 1979 se le otorgó licencia por treinta días a partir del 3 de febrero y por diez días desde el 21 de julio.

Así, durante el año 1978 -al igual que lo ocurrido con el imputado Padován- Villanueva fue enviado a múltiples comisiones de servicio de las que retornaba el mismo día: a Morteros, a Cruz del Eje, a La Carlota, a Villa Totoral, a Bell Ville y Villa María y en dos oportunidades a Río Tercero, Villa Rumipal y Marcos Juárez; además fue comisionado a Villa María desde el 9/1/78 al 10/1/78, a Cosquín desde el 22 al 29 de enero de 1978, a La Falda del 10 al 11 de abril de ese mismo año, a Tucumán desde el 11 al 12 de julio, y a La Rioja desde el 23 al 25 de julio, todas las veces durante 1978.

También durante el transcurso de 1978, realizó el curso de formación de Paracaidista Militar en el Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, desde el 6 de febrero al 9 de marzo, fecha que se superpone, en parte, con la licencia anual ordinaria que se le otorgó el 5 de febrero. Continuó prestando funciones en la Sección Operaciones Especiales incluso durante todo el año 1979.

También debe meritarse que Villanueva obtuvo al final de los períodos anuales 10/77 a 10/78 y 10/78 a 10/79, las más altas calificaciones, siendo evaluado como "el más sobresaliente para su grado". Obviamente, esas distinciones y estímulos no habrían sido concedidos con otra finalidad más que la de recompensar y alentar el accionar que hasta ese momento habrían superado las expectativas de los superiores.

Lo que a su vez se corrobora por los organigramas elaborados por ex detenidos del CCD "La Perla", que sitúan en el año 1978 al justiciable Villanueva, alias "Principito, Villagra o Gato", dentro de la Tercera Sección u OP3 con asiento en "La Perla", por debajo, dentro del escalafón, del Capitán González.

Por último, contamos con el informe titulado "contexto de la situación jurídico-legal", secuestrado en el domicilio particular del imputado ya fallecido Luis Manzanelli, de donde surgen datos específicos del encartado Villanueva que encuentran igual correlato con su legajo personal, donde además se informa acerca de declaraciones que distintas víctimas de esta causa realizaron respecto del imputado en



Poder Judicial de la Nación

oportunidad en que las mismas se encontraban bajo el dominio directo de OP3 (folio 37/116 Cuerpo de Prueba V común a todas las causas).

Del legajo de Miguel Ángel Lemoine surge que el nombrado se desempeñaba en el Liceo Militar General Paz de esta ciudad de Córdoba, debiendo meritarse también que obtuvo al final de los períodos anuales 76/77 y 77/78 las más altas calificaciones, siendo evaluado al final del primero de ellos como "...uno de los pocos sobresalientes para su grado..." y al final del segundo como "...el más sobresaliente para su grado...".

Ahora bien y respecto a la colaboración que el encartado Lemoine prestó en el OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" como "número", denominación ésta que recibían quienes provenían de otras reparticiones o dependencias militares o de otra fuerza de seguridad para actuar en el CCD "La Perla", la misma ha quedado corroborada con el testimonio de del "grupo de sobrevivientes de La Perla", o el "grupo de detenidos viejos" -los mal llamados "colaboradores" por los imputados-, quienes son contestes en situar al imputado participando en numerosos operativos llevados a cabo por el mentado grupo OP3 y con una asidua concurrencia al CCD "La Perla" en el marco del plan sistemático de aniquilación del aparato subversivo.

A lo expuesto se agrega un hecho de características singulares, como lo fue la presencia de la víctima Cecilia Beatriz Suzzara -aún detenida en La Perla- en el casamiento del encartado Lemoine, con fecha 4 de enero de 1978, conforme surge de las fotografías que fueron exhibidas y reconocidas por la testigo en la audiencia, lo que no hace más que confirmar la relación perversa que el nombrado mantuvo con algunos cautivos en dicho centro.

Así, las pruebas arrimadas indican que el mentado Grupo de Operaciones Especiales -OP3- conformaba la Tercera Sección de Actividades Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", estaba integrada por un reducido grupo de individuos, en quienes, sus superiores depositaron una ilimitada confianza al encargarles la neurálgica misión de ejecutar las acciones dentro del marco del accionar represivo ilegal que, con el alegado propósito de reprimir la subversión, se había planificado se llevaran a cabo en la total clandestinidad.

Así, este limitado grupo realizó tareas como el secuestro, alojamiento y mantenimiento de los detenidos en los Centros Clandestinos de Detención, y la aplicación sistemática de tormentos y muerte de las víctimas. Esta banda actuaba en vehículos robados en la calle o sustraídos a detenidos de anteriores procedimientos, portando armas de grueso calibre y utilizaban un radio que les aseguraba la permanente comunicación con el Destacamento y la Policía.

USO OFICIAL

A su vez, los operativos efectuados por el grupo se realizaban a partir de información proveniente de los interrogatorios realizados bajo tormentos y del aparato de inteligencia, con total impunidad y sin interferencia de fuerzas de seguridad alguna, desde que todas éstas trabajaban de modo coordinado y bajo el mando directo del Tercer Cuerpo de Ejército.

Corresponde analizar en este punto la actuación que le cupo al personal policial que integró el Departamento de Informaciones Policiales -D2- de la Policía de la Provincia de Córdoba quienes actuaron en forma conjunta y coordinada con los ya referidos integrantes de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Tercer Cuerpo de Ejército, en el marco del plan sistemático de represión, que se llevó a cabo en esta ciudad de Córdoba.

En este sentido, no es posible obviar el relato del ex policía Luis Alberto Urquiza, quien señaló que durante el año 1975 el Departamento de Informaciones "D2" de la Policía de la provincia de Córdoba fue el organismo encargado de la lucha contra opositores, y un lugar donde se torturaba y se mataba a las personas que eran ilegalmente detenidas.

En primer término corresponde señalar que del legajo personal del encartado Luis Alberto Choux surge que con fecha 10 de enero de 1975, fue designado Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba, hasta el 23 de abril de 1975 en que pasó a ocupar la Jefatura hasta su retiro definitivo el 20 de septiembre de 1975 por Resolución N°3864; previo a lo cual estuvo gozando de treinta y cinco días de licencia.

Respecto de su rol en este período, resulta ilustrativo lo relatado en la audiencia por el testigo Lucio Garzón Maceda, al señalar que a los dos días de la detención del militante Montonero Marcos Osatinsky -en agosto de 1975- recibió un llamado telefónico de éste desde su lugar de detención, quien le manifestó que el propio Jefe de la Policía -Choux- quería realizar una reunión-acuerdo entre el Gobierno y la agrupación Montoneros de la que el nombrado formaba parte, lo que al deponente le resultó extraño desde que en palabras del testigo "Choux no era un blandito", temiendo que dicha reunión fuera una emboscada.

Superados esos temores iniciales, el deponente concurrió junto a tres miembros del estudio y al abogado Hugo Vaca Narvaja, abogado que tenía relación con la parte orgánica de Montoneros, a la referida reunión que se concretó en una de las oficinas de la Jefatura y donde también se encontraban presentes cinco o seis personas de la plana mayor de la policía además de la víctima Osatinsky.

En dicha oportunidad Osatinsky les refirió que los había mandado a llamar para que transmitieran que no obstante haber sido torturados



Poder Judicial de la Nación

con corriente eléctrica -al punto que el mismo detenido solicitó una pomada para aliviar el dolor de las heridas que tenía en la piel producto de la picana-, era el momento de llevar a cabo una tregua consistente en que Montoneros debía dejar de atacar a la policía y el personal del "D2" dejar de torturar a miembros de dicha organización.

Es decir, en el contexto en que se produjo esa charla, está claro que Choux conocía la metodología de trabajo que imperaba en la policía que él conducía -la aplicación de tormentos a los detenidos políticos durante los interrogatorios, las privaciones clandestinas de libertad, las condiciones extremas de cautiverio que sufrían las víctimas- y por supuesto de que detrás de toda esa metodología se escondía el propósito de aniquilar a los llamados "subversivos, tarea que llevó a cabo un grupo parapolicial-militar autodenominado "Comando Panteras Negras y/o Comando Libertadores de América" que se encontraba integrado por miembros del propio Departamento de Informaciones "D2" de la policía de la provincia de Córdoba.

Es decir, si bien no hay prueba directa de que tales actos criminales hayan sido ordenados por el propio Choux, no caben dudas que éste colaboró con el grupo parapolicial, en su carácter de Jefe de policía de Córdoba, al nutrir a dicho comando de recursos materiales como espacio físico -sede D2-, móviles, armamento etc. y personal, lo que permitió que se lleven a cabo los hechos que serán analizados con mayor detenimiento al tratarse las causas "Barreiro" y "Vergez".

Ahora bien, de los legajos personales de los imputados Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Juan Carlos Cerutti, Antonio Filiz, Alberto Luis Lucero, Miguel Ángel Gómez, José Idelfonso Vélez surge que los mismos, al tiempo de los hechos bajo análisis, se desempeñaban en el Departamento Informaciones "D2" de la Policía Provincial, revistando en una misma división, más específicamente en la "brigada de procedimiento".

Así, en particular, en cuanto a Calixto Luis Flores, consta en su Legajo que el mismo prestó servicios regularmente en el "D2", surgiendo de su informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, que el imputado fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna "apto para el grado inmediato superior"; en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna "...el citado suboficial, integrante de las Brigadas con gran experiencia como interrogador en las cuales se han logrado procedimientos positivos, lo considero apto para el grado inmediato superior"; mientras que en la planilla titulada "Observaciones Genera-

USO OFICIAL

les" figura que el inculpado fue ascendido por "Mérito Extraordinario en Servicio" (folio 151/158 carpeta documental I Barreiro).

El legajo coincide en parte con el testimonio prestado en la audiencia por Elia Salis, quien refirió que estuvo detenida en el D2 durante el año 1975, siendo conducida a dicho centro por personal policial y para-policial por considerarla "subversiva" desde que su hermano estaba metido con la Juventud Guevarista, una agrupación política de la época.

Recordó que los interrogatorios en el D2 a quienes eran considerados subversivos iban acompañados con métodos de tortura tales como "mojarrita", "picana", les colocaban auriculares en los oídos subiendo y bajando el sonido, los quemaban con cigarrillos y les propiciaban muchos golpes.

Señaló que entre los responsables de dicho lugar estaban "el chato" Calixto Flores, "la cuca" Antón, "el boxer" Antón, y también muchos militares que iban y venían.

Aclaró que en esa época todo el mundo era llevado a la D2, y en el año 1975 eran menos los secuestrados que los detenidos legales, porque si bien los detenían legalmente el trato que recibían no era legal; y hacia fines del año 1975 las desapariciones eran masivas, es decir, hubo más secuestrados que detenidos legales. Todo ello se agudizó después del golpe militar de 1976.

Asimismo, con fecha 13 de junio de 1975, el Jefe de la UR Este remite una nota al Jefe del "D2" agradeciendo la colaboración prestada por personal de dicho Departamento en ocasión de los problemas políticos y gremiales acaecidos, mencionando a Calixto Flores entre los mismos (folio 165vta de carpeta documental I Barreiro).

Igualmente, en el caso de Marcelo Luna, surge que el mismo prestó servicios regularmente en el "D2". Durante el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho departamento, bajo la consigna "revista en la División investigación de la información, desempeñándose como 2do. encargado de la Sección Apoyo Técnico, tarea que cumple con suma eficiencia, demostrando gran conocimiento profesional y espíritu de sacrificio, muy colaborador y sobretodo leal a sus superiores"; renglón seguido reza "Apto para el grado inmediato superior".

En el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2" bajo la consigna "pertenece a la División Investigación de la Información, revista en la Brigada de Procedimiento, demuestra estar ampliamente compenetrado de la difícil y riesgosa tarea asignada"; a renglón seguido reza "...el citado Suboficial ha demostrado su valor y su capacidad, y su espíritu de compañerismo en los distintos enfrentamientos", considerándose también apto para el grado inmediato superior (folio 230/237 carpeta documental I Barreiro).



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, resulta relevante ponderar la nota de felicitación de fecha 11 de febrero de 1976, remitida por el Tte. Cnel. Víctor Pino al Jefe del Departamento de Informaciones "D2" de la Policía de la provincia de Córdoba, mediante la cual se elogia al imputado Luna por su acabada muestra de vocación al servicio, sindicando que "pautas como éstas no hacen más que corroborar la calidad del personal que trabaja en el referido Departamento de Informaciones" (folio 338 de la carpeta documental I Barreiro).

Respecto del imputado Eduardo Grandi, surge de su legajo personal, reservado en Secretaría, que prestó servicios regularmente en el "D2". En el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2", bajo la consigna "El citado Oficial se encuentra a cargo de la Brigada Antisubversiva N° 1 desempeñándose con suma eficiencia, demostrando su gran conocimiento personal, es honesto y leal con sus superiores"; a renglón seguido reza "Es un Oficial que pone de manifiesto en forma permanente sus conocimientos profesionales a cargo de la Brigada Antisubversiva" y se lo considera "apto para el grado inmediato superior".

En el período 75/76 lo calificó también el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2" bajo la consigna "...es un Oficial que ha puesto de manifiesto su responsabilidad y capacidad en la lucha contra la subversión".

Asimismo, surge que el mismo realizó un Curso de Inteligencia en Capital Federal, organizado por la Escuela Nacional de Inteligencia de la Secretaría de Estado de Informaciones, de 75 días de duración, al cual concurrió a partir del 18 de agosto de 1975 al 31 de octubre del mismo año (folio 261/272vta. carpeta documental I Barreiro y folio 87 de su legajo).

En lo que atañe a la encartada Mirta Graciela Antón, de su legajo se desprende que prestó servicios regularmente en el "D2". En el período 74/75 fue calificada por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2", bajo la consigna "La citada Oficial revista en la División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, de gran conocimiento profesional, responsable y muy celosa en el cumplimiento de su deber, de un gran espíritu de colaboración y sacrificio, haciéndose destacar en forma especial sus méritos personales, máxime en su condición de mujer, leal y respetuosa con sus superiores por sus condiciones personales sobresale entre sus camaradas" a renglón seguido reza "Dispone de un gran concepto de la responsabilidad en cumplimiento del deber" y se la considera "Apto para el grado inmediato superior".

En el período 75/76 Antón fue calificada por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2" bajo la consigna "La citada Oficial revista en

USO OFICIAL

la División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, de gran conocimiento profesional, demuestra estar ampliamente compenetrada de la función que cumple, es inteligente, honesta, trabajadora, disciplinada y por sobre todo leal con sus superiores"; a renglón seguido reza "Se desempeña en la Sección de Inteligencia donde pone de manifiesto sus amplios conocimientos profesionales" y se la considera "Apta para el grado inmediato superior".

Por otra parte, surge también que en el período comprendido entre el 22 de octubre y 22 de noviembre de 1975 realizó un curso de inteligencia en Capital Federal, mientras que entre el 2 y el 16 de diciembre de 1975 hizo uso de su licencia por vacaciones. (folio 273/294vta. carpeta documental I Barreiro).

Por otro lado, consta que el imputado Herminio Jesús Antón, prestó servicios regularmente en el "D2". En el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2", bajo la consigna "El citado Suboficial pertenece a la División Investigación de Informaciones, cumpliendo las funciones de sub encargado de la Brigada Antisubversiva N°1, de gran conocimiento profesional y espíritu de sacrificio, celoso al máximo en el cumplimiento de sus funciones, siempre dispuesto a colaborar con sus superiores, gran sentido de responsabilidad que lo hacen destacar entre sus camaradas, es leal y respetuoso con sus superiores"; renglón seguido reza "Muy responsable, sabe hacer cumplir las órdenes y ha realizado procedimientos de envergadura, demostrando de tal modo su capacidad" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior".

En el período 75/76 Antón también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2" bajo la consigna "el citado Suboficial revista en la División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, demuestra estar ampliamente compenetrado de la difícil tarea asignada, es inteligente, y tiene un gran conocimiento profesional, celosos en el cumplimiento del deber, posee un gran sentido de compañerismo, es honesto, laborioso y muy leal con sus superiores", a renglón seguido reza "...posee grandes conocimientos profesionales y se ha destacado en la lucha contra la subversión" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior".

Surge, además, que en el período comprendido entre el 22 de octubre y 22 de noviembre de 1975 Antón realizó un curso de inteligencia en Capital Federal, mientras que entre el 16 y el 27 de febrero de 1976 hizo uso de su licencia por vacaciones (folio 238/247vta. carpeta documental I Barreiro).

Del legajo personal del imputado Yamil Jabour surge que el mismo se desempeñaba en el Departamento Informaciones "D2" de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos. Del informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y



Poder Judicial de la Nación

el 30 de septiembre 1975, se desprende que Jabour fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna "Revista en la División Seguridad e Instrucción, desempeñándose como sumariante, tarea en la que pone de manifiesto su gran conocimiento profesional, responsable y muy celoso en el cumplimiento del deber, de gran espíritu de colaboración y leal con sus superiores"; a renglón seguido reza "Es un Oficial muy responsable, leal y de mucha iniciativa" se lo considera "Apto para el grado inmediato superior".

En el período 75/76 Jabour también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna "el citado Oficial Auxiliar, se desempeña en la División Seguridad e Instrucción, ocupando el cargo de sumariante, estando totalmente compenetrado de las funciones que desempeña, goza de absoluta confianza de la superioridad, honesto, trabajador y leal a sus superiores"; a renglón seguido reza "...es un Oficial que ha puesto de manifiesto su verdadera vocación profesional en tareas especiales contra la subversión, dentro y fuera de ésta provincia" se lo considera "Apto para el grado inmediato superior".

Asimismo en el apartado correspondiente a "Recomendaciones y Premios", con fecha 27 de agosto de 1975 se indica que Jabour fue felicitado por el entonces Jefe de la Policía de la provincia de Córdoba Luis Alberto Choux, por la destacada acción que le cupo durante procedimientos realizados en la vía pública. Todo lo cual es demostrativo de las actividades que el imputado se encontraba desarrollando en contra de los denominados grupos subversivos y por las cuales no solo recibió felicitaciones del por entonces Jefe de la policía de esta ciudad, sino también un ascenso por mérito extraordinario (folio 218/227vta. carpeta documental I Barreiro y fs.).

Por su parte, del legajo de Carlos Alfredo Yanicelli surge que se desempeñaba en el Departamento de Informaciones "D2" de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos.

En el informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975 se consignó que Yanicelli fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna "Revista en la División Investigación de la Información, encargado de la Brigada Antisubversiva N° 2, en sus tareas pone de manifiesto su alto grado de capacidad profesional, respetuoso, celoso en el cumplimiento del deber, siempre dispuesto a aconsejar a sus subordinados, de un alto espíritu de sacrificio, honesto en sus procedimientos. Es muy leal con sus superiores"; a renglón seguido reza "Comparto con la instancia anterior" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior".

USO OFICIAL

En el período 75/76 Yanicelli también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna "...conforme con la instancia anterior el citado Oficial, tiene a cargo una Brigada contra la subversión habiendo logrado procedimientos de gran envergadura"; a renglón seguido reza se lo considera "Apto para el grado inmediato superior".

Asimismo, contamos con la resolución de la Jefatura de la policía de la provincia de Córdoba al señor Ministro de Gobierno de la provincia, de fecha 10/11/75, mediante la cual se solicita la promoción del encartado, entre otros, al cargo de Oficial Auxiliar por mérito extraordinario en los procedimientos contra la subversión (folio 186 carpeta documental I Barreiro y 832 documental III Barreiro).

Por otro lado, del legajo del justiciable Juan Eduardo Ramón Molina, surge que el mismo se desempeñaba en el Departamento de Informaciones "D2" de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos, con el cargo de Oficial Ayte.. Del informe anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, surge que fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna "Revista en la División Seguridad e Instrucción", a renglón seguido reza "Es muy responsable y capaz, que demostró con riesgo de su propia vida salvar un camarada en la tentativa de la toma de la Jefatura" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior" (Folio 128/136 carpeta documental I Barreiro).

Asimismo, del legajo del justiciable Juan Carlos Cerutti, surge que el mismo se desempeñaba en el Departamento de Informaciones "D2" de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos. En el informe anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, se consigna que Cerutti fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna "Revista en la División de Investigaciones de la Información, teniendo a su cargo la Sección Actividades Extremistas, desempeñándose con suma eficiencia, es correcto laborioso..."; a renglón seguido reza "Es un Oficial que se destaca en la conducción de sus subalternos..." y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior".

En el período 75/76 Cerutti también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna "El Oficial pertenece a una de las Brigadas en la lucha contra la subversión..." a renglón seguido reza "...se ha destacado por su valentía y por la responsabilidad que ha puesto de manifiesto en el cumplimiento del deber" y se lo considera "apto para el grado inmediato superior".

Respecto del inculpado Antonio Filiz, de su legajo surge que el mismo se desempeñaba en el Departamento de Informaciones "D2" de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos. Del informe anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30



Poder Judicial de la Nación

de septiembre 1975, surge que Filiz fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna "...Oficial Auxiliar a cargo de la Sección Inteligencia..."; a renglón seguido reza "...se ha destacado por el buen desempeño que ha realizado su Sección, dado que logra objetivos positivos contra la subversión" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior".

En el período 75/76 Filiz también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna "Revista en la Sección Investigación de la Información, teniendo a su cargo la Sección Inteligencia, demuestra gran conocimiento profesional..."; a renglón seguido reza se lo considera "Es un Oficial con muchos conocimientos que los aplica con conciencia" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior" (Folio 295/305 carpeta documental I Barreiro).

Ahora bien, en cuanto al imputado Francisco José Melfi, debemos señalar que se trata de un civil contratado en diferentes reparticiones de la Administración Pública de ésta provincia de Córdoba, entre los años 1974 y 1976, a saber: Dirección General de Arquitectura, Secretaría de Estado de Salud Pública que dependía del Ministerio de Bienestar Social; y que según los dichos del testigo Moore en el debate frecuentaba el Departamento de Informaciones "D2" de la policía de la provincia de Córdoba por ser una persona de confianza del ya fallecido Comisario Telleldín, sin poder aseverar que el inculpado trabajare para dicho departamento.

Cabe señalar que el imputado Filiz con fecha 26 de junio de 1980 fue condenado por sentencia N°12/80 a la pena de reclusión perpetua por la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad, homicidio calificado, robo calificado, asociación ilícita y falsificación de documento público (fs.14191/14206 autos Barreiro).

Por su parte, respecto del inculpado Alberto Luis Lucero de su Legajo Personal surge que el nombrado prestó servicios regularmente en el "D2". En el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2", bajo la consigna "Revista en la División Seguridad e Instrucción, tarea en la que pone de manifiesto sus conocimientos profesionales, celoso en el cumplimiento del deber y con gran sentido de cooperación, leal y respetuoso con sus superiores"; a renglón seguido se lo considera "Apto para el grado inmediato superior".

En el período 75/76 Lucero fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2" bajo la consigna "El Agente citado pertenece a la División Investigación de la Información, revistando en la Brigada de Procedimientos, está ampliamente compenetrado de la difícil y riesgosa tarea asignada...", a renglón seguido reza "...poniendo de manifiesto su valor y capacidad profesional en los enfrentamientos que se tuvo

contra la subversión" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior" (folio 137/142 carpeta documental I Barreiro).

En cuanto al inculpado Raúl Alejandro Contreras de su Legajo Personal surge que el nombrado prestó servicios regularmente en el "D2". En el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2", bajo la consigna "Revista en la División Reunión, desempeñándose en la Sec. Registro, Fichero y Archivo desarrolla sus tareas con eficiencia y corrección, y con gran espíritu de colaboración y leal a sus superiores"; a renglón seguido se lo considera "Apto para el grado inmediato superior".

En el período 75/76 Lucero fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2" bajo la consigna "El citado Suboficial se desempeña en la Sección Ficheros y Archivos con suma eficiencia, poseyendo espíritu de sacrificio y sentido de la responsabilidad, es disciplinado, ordenado y leal a sus superiores, celoso en el cumplimiento del deber y muy honesto"; a renglón seguido reza: "Se desempeña en una forma muy eficaz desarrollando tareas sumamente delicadas y reservadas, muy satisfactoriamente" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior" (Legajo Personal reservado en Secretaría).

Respecto del inculpado Miguel Ángel Gómez, podemos señalar que el mismo, conforme surge de su Legajo personal, se desempeñó desde el 1 de febrero de 1976 hasta el 18 de abril de 1977, en el Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba, sin que durante dicho período haya solicitado licencia o parte de enfermo alguno. Siendo calificado por el 2do. Jefe del Departamento, durante el período 75/76, bajo la consigna "ampliamente compenetrado de la misión asignada, tiene amplios conocimientos profesionales, es celoso en el cumplimiento del deber y posee gran espíritu de sacrificio" en tanto el Jefe del Departamento compartiendo los conceptos vertidos considera al nombrado "apto para el grado inmediato superior" (folio 211/217 documental I Barreiro).

En cuanto al justiciable Rubén Osvaldo Brocos conforme surge de su Legajo Personal (reservado en Secretaría), se desempeñó desde el 1 de Julio de 1975 y hasta el 30 de Marzo de 1980 en la "*Comisaría de Distrito 3 de Bell Ville*".

En relación con el justiciable Antonio Reginaldo Castro, del Legajo Personal del nombrado, surge que se desempeñó en el Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba D2, hasta el día 29/12/75, fecha en que fue trasladado al Distrito 38 con asiento en Bell Ville -UR6- de esta provincia de Córdoba; siendo calificado en el período correspondiente que va desde el 1/10/75 al 1/10/76 con las más altas calificaciones bajo las consignas "...con amplios conocimientos profesionales y destacados en la especialidad, activo, responsa-



Poder Judicial de la Nación

ble, con gran asimilación intelectual...”, y se lo considera “apto para el cargo inmediato superior”.

En el período comprendido entre el 1/10/77 al 1/10/78 también recibió las más altas calificaciones, bajo la consigna “...de capacidad, inteligencia, leal y subordinado, se desempeña con eficacia...”, considerándoselo “apto para el cargo inmediato superior”.

Asimismo, del referido documento surge una nota de fecha 5/9/77 del por entonces Jefe del D2 -Crio. Insp. Juan Reynoso- solicitándole al Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba, le asigne un asesor letrado al justiciable Castro en razón de que el mismo se encontraba detenido en la ciudad de Bell Ville; haciendo notar Reynoso que el encartado había desarrollado una importante y amplia tarea de inteligencia en la zona de influencia de la citada ciudad, mientras estuvo en actividad, dando lugar a que personal policial y del Ejército practicara valiosos procedimientos y tareas de detección contra elementos apátridas.

Por otra parte, contamos con una nota del encartado Castro dirigida al Jefe del Departamento de Inteligencia policial D2 de esta provincia, puntualizando las circunstancias que habían rodeado la detención del nombrado y su procesamiento por el delito de estafa donde analiza la ideología política de quienes, a su parecer, fueron los responsables de su situación manifestando incluso que por razones económicas no pudo pagar los honorarios de un abogado “NACIONALISTA” y estaba en manos de otro letrado “Comunista” y que tal situación era el más alto precio que debía pagar por su libertad (fs.6382/6402 de autos Maffei).

En cuanto al imputado José Idelfonso Vélez, de su Legajo Personal surge que, a la época de los hechos atribuidos en la presente causa, el mismo cumplió funciones con el cargo de Agente en el Departamento de Informaciones Policiales -D2- de la Policía de la Provincia de Córdoba, desde el día 1/7/75 al 31/12/81.

Asimismo, se cuenta con la nota suscripta por el Crio. Ppal. Fernando Esteban de fecha 20 de mayo de 1975, dirigida al Subjefe de la Policía de la Provincia, donde le solicita “...quiera tener a bien contemplar la posibilidad de que el postulante a ingresar a la repartición JOSE IDELFONSO VELEZ, ...una vez nombrado sea asignado al personal de este Departamento ...en razón de que el causante reúne las condiciones necesarias para desempeñar tareas propias del Departamento...” (fs. 4vta. y 22 de su legajo personal reservado en este Tribunal).

Así las cosas, en respaldo de la prueba reseñada contamos con el testimonio Carlos Raimundo Moore, quien ratificó en el debate su declaración prestada en la República de Brasil, sostuvo en la audiencia que de la D2 recordaba al “bóxer” Antón y Graciela “cuca” Antón quien

USO OFICIAL

dijo que adoptó la identidad de Mónica como parte de las tareas de contrainformación.

Indicó que cuando la D2 quedó al mando de Telleldín, éste la nutrió de personal de otras unidades regionales, entre ellos, a los hermanos Yanicelli apodados "tucán grande" y "tucán chico". En ese momento comenzó a montarse el aparato final que se convirtió en el "Comando Libertadores de América" y en la segunda fase de la represión, que ya a esa altura incluía secuestros, asesinatos y un incremento en los atentados terroristas que se los atribuía a Montoneros.

También señaló que en esa época participaban de toda esa actividad el "gato" Gómez, el "cara con riendas" Lucero y el cabo Torres o el "negro cabezón" Torres, que procedía venían de Bell Ville, el "pelado", Britos, el "negro" Heredia, Melfi quien apareció con los militares, más precisamente con la llegada del teniente "Vargas" o Vergez.

De esa época recordaba a un sujeto apodado "el ratón", quien tenía trabajo específico de Inteligencia, porque se llevaba la lista de todos los arrestados previamente y fotocopia de los datos patronímicos, a la base en el Tercer Cuerpo de Ejército, en el Destacamento de Inteligencia 141 -ellos lo conocían base.

Afirmó respecto del imputado Jabour que en la D2 se lo conocía como "Yougour", era sumariante interrogador reemplazante de Schvimer y del subcomisario que llamaban el "cardenal". También mencionó al "Tuerto" Rocha".

Precisó que desde la llegada de Telleldín los sumariantes se volvieron interrogadores -tal era el caso del "gato" Gómez- quienes además aplicaban tormentos a los detenidos.

Afirmó que con la llegada de Verges comenzó la estrategia militar, que se venía desplegando desde fines de julio de 1975. Vergez dirigía todo y en la D2 estaba casi todas las noches, vestía siempre de civil, con una gorra, de esas que se usan cuando uno sale con un caballo a cazar zorros, típicamente inglesa. Dijo que a principios del 76, Vergez iba menos porque en esa época funcionaba el Campo de La Ribera y los militares operaban más allí.

Afirmó que en la D2 también operaba la patota del Comando Radioeléctrico, siempre contaban con dos patrulleros y eran siempre los mismos.

Recordó que cuando atacó el ERP atacó la central de policía, el oficial ayudante Cerutti resultó accidentalmente herido de la mano y fue dado de retiro por invalidez, por lo que no participó del asesinato de Osatinsky en el en el puente Santa Fe.

Precisó que el Campo de La Rivera se empezó a utilizar como centro clandestino a fines del año 1975 y se empleó a principios del año 1976 en paralelo con el centro clandestino de Pilar. En tal sentido, indicó que la Comisaría de Pilar fue cerrada antes de enero del año 1976, y



Poder Judicial de la Nación

allí operaban tanto la patota de la brigada antissubversiva a cargo de Romano como personal de milicia 141 de Inteligencia con Base en la Cuarta Brigada. Estos últimos iban al Campo La Ribera a interrogar, y hacían lo propio en la D2, ya que se trataba de la misma patota que actuaba bajo el ropaje de "Comando Libertadores de América".

También recordó al 'Moro' Merlo, un oficial ayudante que iba camino a ser subcomisario cuando se cruzó en el camino de Romano y lo echaron del D2 y como a la semana, o dos semanas casi lo mata un grupo de policías entre los que estaban el 'bóxer' Antón y "el negro cabezón" Torres.

Respecto de Luis Alberto Choux mencionó que era el jefe de Unidad Regional Córdoba, cuyas dependencias quedaban al lado del D2.

También relató lo sucedido en el hecho que recordó como "la noche de brujas", en referencia al secuestro de 82 personas por parte de un grupo parapolicial con el D2.

Todas estas afirmaciones de Moore aparecen corroboradas por los dichos del testigo Luis Alberto Urquiza, quien señaló en la audiencia que el "grupo calle" de la D2 estaba integrado, entre otros, por los imputados Yanicelli, Herminio Anton, Jabour, la "cuca" Anton, uno al que le decían el "chato" Flores y Grandi quienes tenían la función de salir en los autos vestidos de civil, para realizar procedimientos y luego llevar a los detenidos al "D2". Señaló que el "gato" Gómez era uno de los interrogadores-torturadores de la "D2" y que una noche se llevó a un cocinero de apellido Pilipchuk de quien nunca se supo nada de su paradero.

A ello se agrega el testimonio de Lisa Monje quien refirió en la audiencia que en los primeros días de febrero de 1975 fue secuestrada durante una madrugada en oportunidad en que estaba durmiendo, se despertó por los gritos y los golpes, la habitación estaba llena de gente, pudiendo reconocer a la que llamaban "Graciela" -Antón- y a otro que le decían "sérpico". Le llamó la atención la violencia que tenían y lo jóvenes que eran sus secuestradores. Agregó la testigo que lo primero que hizo la tal "Graciela", fue sacarle la cartera y robarle dos sueldos que ella recién había cobrado, luego le arrancó unas cadenas y buscaba entre sus cosas personales todo lo que pudiera llevarse, mientras que a los gritos les preguntaban "¿dónde están las armas? ¿Quién es tu jefe?", en tanto su madre pedía que no se la llevaran de la casa.

Recordó que luego la colocaron vendada en el piso de un auto, siendo conducida a la Brigada de Investigaciones de la Policía de la provincia de Córdoba, sita en el Pasaje Santa Catalina. Una vez allí la llevaron hacia el baño, la desnudaron, pudiendo ver de nuevo a "Graciela", a "Serpico" y un sujeto de apellido Merlo. Refirió también

USO OFICIAL

que fue víctima de vejaciones y torturas durante el tiempo que estuvo allí detenida, que todo era un infierno, gente que iba y venía todo el tiempo, portazos, ruidos, insultos, gritos y la radio en el baño en cada sesión de tortura.

Por su parte, el testigo Herminio Eduardo Chabrol Amaranto señaló en la audiencia que con fecha 18 de marzo de 1975, en oportunidad de ser detenido y conducido a la sede del "D2", pudo ver entre sus torturadores a Herminio Antón, a Calixto Flores alias "chato" y a Graciela Antón, entre otros; recordando que Calixto Flores, le sacaba la capucha que tenía sobre su cabeza y le decía "...yo no te tengo miedo" y luego de utilizar términos espantosos, le colocó una pistola en la cabeza mientras le decía "abrí los ojos que no tengo miedo que me conozcas la cara, el rostro, a mí me dicen gatillo celoso", tras lo cual gatillaba el arma.

Afirmó que a la imputada Graciela Antón, la vio en el D2 en oportunidad de caer detenido el 18 de marzo y el 5 o 7 de abril de 1975, en un momento que el testigo estaba sin capucha.

A su turno, Liliana Beatriz Callizo manifestó en la audiencia que durante el año 1975 en el Departamento de Inteligencia de la Policía de Córdoba, había un grupo de brigada de la policía que estaba formado por un tal "Sérpico", dos hermanos de apellido Yanicelli, otro que le decían "Gato" que luego trabajó en La Perla, Tissera, el "Chato" Flores, "bóxer" Antón, Jabour "yogourt", siendo que todos ellos operaban desde la D2, tratándose de un grupo consolidado que llevaba mucho tiempo trabajando como comandos.

Recordó que dentro del personal militar que operaba conjuntamente con ese grupo de policías estaban Barreiro, López, Lardone, "Palito" Romero, Manzanelli y Vergez como el promotor; todos ellos actuaban bajo el nombre de "Comando Libertadores de América" que era la versión cordobesa de la Triple A. Afirmó que un sujeto apodado "gato" -se refería al imputado Miguel Ángel Gómez- se incorporó al D2 en el año 1975, y era muy conocido por su crueldad, extorsionaba, robaba, mataba, violaba a mujeres, hasta que fue trasladado a Río Cuarto.

Asimismo, la testigo María Lidia Piotti, señaló que estuvo detenida en la D2 de la Policía de la provincia de Córdoba, recordando de ese lugar al imputado Flores, a la "cuca" Antón -una de las torturadoras- y a su hermano Herminio, entre otros.

Por su parte, la testigo Dra. María Teresa Sánchez, manifestó en la audiencia que recordaba de la "D2" al "gato" Gómez, a Flores y a Mirta Graciela Antón entre los policías que la tenían secuestrada en la D2, a los que pudo ver en ocasiones que le corrían la venda que tenía puesta en los ojos.

Recordó que al momento de su detención y posterior traslado al "D2", uno de los que se hizo presente en su casa para secuestrarla fue



Poder Judicial de la Nación

el encartado Lucero. Este dato coincide con los dichos del testigo Carlos Raimundo Moore, quien también ubica al justiciable en el año 1975 como uno de los integrantes de la patota del "D2", quien tenía el apodo de "cara con rienda" Lucero.

A su turno, Horacio Samame, testimonió en la audiencia que estado detenido en la D2, luego de una sesión de tortura, comenzaron a interrogarlo y en un momento le sacaron la venda para que pudiera ver a una mujer secuestrada allí también, y en ese momento pudo ver al imputado Yanicelli, al que le decían "tucán".

Recordó que en las sesiones de tortura de la D2 había uno al que le gustaba identificarse y se presentaba como "gato" Gómez.

El testigo Luis Miguel Baronetto, por su parte, dio referencias acerca del rol que tuvo por aquella época el imputado Cerutti. Dijo que estando detenido en la D2, Cerutti se le acercó acompañado con la patota y le dijo "Bueno, ché, ustedes nos han matado a varios así que ahora te vamos a matar a vos", a lo que el deponente le contestó "Yo no maté a nadie, además el médico no me ha dado de alta", y Cerutti le contestó "¡Qué alta ni las pelotas!"; acto seguido sacó las llaves de las esposas y le dijo "tomá, vestite, y salí con ropa puesta", a lo que el testigo le hizo caso y se puso unas colchas que le había alcanzado su familia.

Agregó que al salir a la calle iba a la par de un auto -que creía que era un Falcon- y el encartado Cerutti le dijo "Mirá, si te querés escapar, escapate ahora. Nosotros nos mandamos para adentro 15 minutos porque de acá vamos al embudo"; aclarando el testigo que por esos tiempos sabían quienes estaban en la militancia que el embudo era el dique San Roque, a donde tiraban gente. Entonces el deponente le contestó "No, yo no me voy a escapar porque no tengo nada que ver con nada" y lo dejaron ahí con la colcha en la mano y se retiraron.

Al rato volvieron, luego de lo cual Cerutti, que evidentemente era el que mandaba, le dijo "Bueno viejo, si no te escapaste, ahora al embudo" y lo metieron en el piso de un auto, lo taparon con su colcha y empezaron a andar como locos por la ciudad, en las esquinas tocaban bocina y en un momento pararon, lo levantaron de los pelos le dijeron "¿Ves eso?, ahí los hicimos bosta a los jefes tuyos", momento en el que el testigo pudo reconocer que estaban en la calle Maestro Vidal, donde habían sido detenidos los jefes montoneros, entre ellos Osatinsky.

Recordó que después lo tiran al piso de nuevo y el chofer del auto que lo trasladaba, que aparentemente no estaba muy al tanto de qué era lo que querían hacer con el testigo, le pregunta al imputado Cerutti "¿Por dónde vamos a la cárcel?", a lo que éste le contesta "callate, boludo", siendo en ese momento que el declarante se tranquilizó pues

comprendió que no iba a morir sino que lo estaban conduciendo a la cárcel.

Refirió que al encartado Cerutti lo llevó Telleldin al "D2" a mediados del 1975 y que junto con los imputados Ricardo Rocha y Carlos Alfredo Yanicelli, torturaron al dicente y a los otros detenidos con él.

Señaló que en una oportunidad, en el D2 conversó con Charlie Moore, a quien conocía porque habían estado presos juntos en el año 1972 en la Cárcel de Encausados y además porque éste integraba un grupo o movimiento revolucionario.

Afirmó que recién el día 11 de septiembre de 1982 obtuvo la libertad vigilada en la ciudad de La Plata y tenía que presentarse en la D2 al llegar a ésta ciudad de Córdoba. Cuando lo hizo fue recibido en una oportunidad por el imputado Juan Carlos Cerutti, quien le dijo "Baronetto, ¿qué hace usted acá?", a lo que el testigo contestó "Y, ya ve, estamos vivos", luego de lo cual hizo todas las formalidades que había que hacer para firmar la libertad vigilada y se retiró.

Por su parte, contamos con el testimonio contundente de la testigo-víctima Gloria Di Rienzo, quien puntualmente señaló que al momento de ser allanado el domicilio donde se encontraba con otras dos víctimas -lo que va a ser tratado más adelante-, fue conducida a la cocina de dicha vivienda donde pudo ver al imputado Rocha sentado en un rincón de la misma, y en ese momento el encartado Contrera le apuntó con una pistola y a golpes la obligó a agacharse, luego de lo cual fue abusada sexualmente por ese y otros dos policías allí presentes.

Lo que a su vez fue confirmado por la testigo-víctima Salvador quien refirió que luego de que ingresan los policías a la casa en la que se encontraba junto con Gloria Di Rienzo y Luisa López Muñoz, la primera fue separada de la dicente y llevada violentamente a la cocina de la casa donde además de torturarla, algo más le sucedió por los gritos desgarradores que se escuchaban.

Asimismo, la testigo Soledad Edelweis García, señaló en la audiencia que en el D2 el "Gato Gómez" era el mayor torturador, tenía ojos saltones y boca muy grande, no tenía miedo de que le vieran la cara.

En igual sentido el testigo Eugenio Luis Reati refirió en la audiencia que estuvo detenido en el D2 durante días y noches, escuchando los gritos de su hermano en otras habitaciones. Relató también que estando allí sintió cómo le gritaban "judía de mierda" a su madre, o cómo le pegaban cachetazos a su padre; aclarando que cada vez que los policías pasaban cerca suyo le golpeaban la cabeza, se reían, lo pateaban entre todos y le pegaban trompadas en el pecho y en el estómago. Indicó que pudo identificar en ese contexto a quien le decían el "gato" -Miguel Ángel Gómez-, por su voz inconfundible, la forma de gritar, de comportarse, y de tratar a los detenidos.



Poder Judicial de la Nación

A su turno la testigo Mónica Cristina Leunda manifestó en el debate que de haber estado detenida en el Campo de La Ribera, recordaba que uno de los que la custodiaban le decían "Gato" que era jefe de la guardia; era flaco, alto y ojos verdes. Refirió que una oportunidad este sujeto le pegó una trompada a Norma Romero y la dejó tumbada en el suelo.

Estas apreciaciones de los testigos mencionados es corroborado por el relato de Norma Adelia del Carmen Saillen de Pozzo, Miguel Ángel Pozzo y Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga, quienes recordaron en la audiencia a Miguel Ángel Gómez, alias "gato", como un conspicuo miembro torturador del D2, que en algunas ocasiones solía concurrir a la Campo de la Ribera.

Eso mismo señaló María Isabel Giacobbe quien refirió que en La Ribera uno de los que operaba era un sujeto apodado "gato", al que describió como de ojos verdes y grandote. Por comentarios de otros detenidos supo que a las mujeres les destrozaba los pezones y a los hombres los testículos.

En igual sentido, Carlos Alfredo de la Merced relató en el debate que fue detenido y conducido al D2, donde en múltiples oportunidades fue torturado, mediante picana, submarino, mojarrita, y golpes, de los cuales tiene una quebradura de esternón, provocada por un sargento al que apodaban "gato".

Por su parte, David Andenmatten recordó en el debate al "gato" Gómez como el mayor torturador del D2, entre innumerables testimonios que comparecieron a declarar en las presentes actuaciones.

Por último, no podemos dejar de mencionar el certificado de Secretaría del Juzgado Federal N°3 de esta ciudad de Córdoba, donde se detalla no solo las actuaciones judiciales labradas con motivo de delitos de índole subversivo, por el Departamento de Informaciones "D2", sino también abunda en relatos que refieren el tratamiento dispensado a quienes se encontraban detenidos en dicho centro por delitos vinculados a la subversión, donde se incluyen insultos amenazas, golpes de puño, puntapiés, quemaduras con cigarrillos, manoseos, violaciones y otros vejámenes sexuales en el caso de mujeres, tormentos como "submarino" seco -ahogando al detenido con bolsa de nylon-, húmedo -arrojando agua sobre la boca y nariz del detenido encapuchado, produciéndole ahogo, o sumergiéndolo en recipientes con agua-, utilización de picana eléctrica -especialmente en zonas del cuerpo de extrema sensibilidad tales como la boca o los genitales- y simulacros de fusilamiento, entre otros (fs. 13.344/63 autos Barreiro).

Asimismo, las constancias probatorias incorporadas en autos encuentran sustento en lo consignado al respecto en la ya citada Sentencia recaída en la Causa 13/84 (ver en particular, el Capítulo XII re-

ferente a los centros de detención que funcionaban en Córdoba), de la que surge que los "LRD" estaban encabezados por un jefe de campo, que podía ser un militar o un policía, por debajo del cual actuaban "grupos operativos o de tareas", los que se encargaban, en primer término, del secuestro y traslado al "lugar de reunión de detenidos", función esta que se completaba muchas veces con los interrogatorios y torturas.

A su vez, surge del mentado documento que se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para seleccionar a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio.

Es decir, se les concedió para tal finalidad una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal la libertad o, simplemente, la eliminación física (al respecto, ver Capítulo XX, de La Sentencia..., ya citada, donde todas estas circunstancias son explicadas en extenso).

En suma, tanto la patota que se desempeñó en el D2 como los grupos operativos del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", tuvieron la misión de ejecutar por orden de sus superiores, la represión ilegal de los denominados "blancos a aniquilar" de individuos que integraron diversas agrupaciones políticas o gremiales sindicadas como subversivas por el aparato represor estatal de aquella época, operando en algunas ocasiones en la clandestinidad es decir "por izquierda", mientras que en otras se blanqueó la situación del detenido es decir se actuó "por derecha"; utilizando para cualquiera de los casos los denominados LRD o Centras Clandestinos de Detención, ya analizados en el Título II de la presente.

Relacionado en forma directa a la clandestinidad en la que se desarrollaron las fuerzas de seguridad en la época de los hechos de marras, surge de la prueba una constante búsqueda de impunidad, inherente al régimen represivo instaurado.

Para ello, los imputados procuraban constantemente no ser individualizados, ni dejar indicio o elemento alguno que permitiera relacionarlos con los hechos ocurridos. A tal efecto, procedían a vendar los ojos y esposar a sus víctimas, golpearlas, mantenerlas absolutamente incomunicadas entre sí, y aisladas de la realidad del mundo exterior, brindando incluso a los detenidos información confusa sobre su destino y los motivos que avalaran su detención, lo que se traducía en un juego psicológico tendiente a lograr la completa destrucción de la integridad humana.

A modo de ejemplo se puede mencionar lo relatado por la testigo-víctima Liliana Callizo cuando recordó que el día de navidad mientras



Poder Judicial de la Nación

tenían a Falik de Vergara en la sala de torturas "la margarita" apli-cándole picana en todo su cuerpo y golpes, decían "vamos que se hace tarde para el brindis", todo lo cual generaba en las víctimas un esta-do de incertidumbre, temor, sometimiento y confusión, que desdibujaba todo lo que ocurría en ese lugar.

Se suma a ello la inexistencia de registros documentales de dete-nidos, declaraciones, decisiones sobre sus destinos finales, y las respuestas negativas que desde el Tercer Cuerpo de Ejército se efec-tuaban implacablemente al serles preguntados sobre el paradero de los detenidos en los hábeas corpus.

Es decir, ha quedado acreditado que los justiciables ejercieron un papel fundamental en la represión de los elementos sindicados como subversivos, y la prueba indica que los mismos no operaban bajo ningun-a circunstancia solos o en pareja, sino que lo hacían conjuntamente como grupo.

Al respecto, cabe resaltar en primer lugar que la naturaleza de las acciones que ejecutaban requerían el aporte y contribución de nu-merosos individuos. A modo de ejemplo basta con analizar el procedi-miento referido a la irrupción por parte del grupo en los domicilios habitados por personas que ellos estimaban peligrosas, con la celeri-dad que la situación imponía para lograr su objetivo y evitar dejar rastros de su accionar.

También requería de múltiples aportes humanos el procedimiento de traslado del secuestrado a los diferentes CCD o LRD, por cuanto eran vendados, maniatados, sostenidos y golpeados a efectos de evitar su fuga y eventual difusión de lo acontecido, sin dejar de mencionar que en muchas ocasiones, como lo ocurrido en autos, se secuestraba a más de una persona a la vez, multiplicándose así la cantidad de personal avocado.

Así, la llegada a los referidos CCD del o los detenido/s, suponía también múltiples aportes. Generalmente llegaba junto con otros, eran golpeados por varios individuos en el "ablande" previo a la tortura, para ser conducidos inmediatamente a la sala de tortura, donde eran picaneados o sometidos, conjunta o alternativamente, con cualquier otro tormento que allí se infligían.

Esta clara distribución de roles, que imponía materialmente la propia modalidad de ejecución por ellos instaurada, requería el cum-plimiento simultáneo de distintas acciones, que, lógicamente no podían realizarse sin la confluencia de distintas personas en un mismo lugar y tiempo.

A título ilustrativo, basta resaltar la circunstancia de que mien-tras el detenido era torturado, simultáneamente era interrogado, al tiempo que en muchas ocasiones se traía a la sala de tortura a otros

detenidos para que fuesen reconocidos o en su caso como parte de la tortura psíquica que implicaba presenciarse.

Es necesario señalar que para arribar a las conclusiones precedentes se ha recurrido particularmente a los testimonios prestados por Ana María Mohamed, Teresa Celia Meschiatti, Héctor Teodoro Ángel Kunzmann, Mirta Susana Iriundo, Liliana Beatriz Callizo, Cecilia Beatriz Suzzara, Piero Di Monti, María Victoria Roca, Susana Margarita Sastre, Carlos Beltrán (f), Graciela Susana Geuna, Ana Beatriz Iliovich, Carlos Alberto Moore y Luis Alberto Urquiza, quienes por haber permanecido en cautiverio durante extensos períodos de tiempo, se los considera privilegiados no solo en cuanto a la comprobación de lo ocurrido en los distintos C.C.D. objeto de este juicio, sino también en la determinación de la responsabilidad de los integrantes del grupo operativo u OP3, quienes fueron en definitiva los que monopolizaron las actividades de violencia y exterminio con la colaboración de la fuerza policial, quienes a su vez se encontraban bajo control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército.

Ello así, desde que su prolongada permanencia en los centros clandestinos en cuestión, les permitió percibir la clandestinidad del régimen instaurado en esos tiempos y organizar la forma de hacer conocer la verdad de lo ocurrido en esos lugares, aprovechando el amplio acceso a la información que allí se manejaba.

En este orden de ideas, merece destacarse lo llamativo que resulta el detallado relato de los sucesos por parte de estos testigos que a su vez van siendo corroborados en sus precisiones a través de elementos de juicio de diversa índole incorporados al debate. Así las cosas, se puede advertir sin mayor esfuerzo que existe una notable coincidencia en orden a los aspectos sustanciales que componen los hechos motivo de acusación, como así también, de las circunstancias que rodearon su materialización, todo lo cual, visualizado desde la óptica de la experiencia común, nos permite otórgale veracidad a sus dichos, máxime cuando éstos han dado una clara explicación de sus vivencias, lo que en conjunto genera el estado de certeza respecto de los hechos descritos en la pieza acusatoria.

No puede aquí soslayarse, que la mayoría de los testigos que han depuesto en esta audiencia tienen una doble condición, la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de lo que debieron deponer; lo cual desde una correcta técnica procesal, los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en los hechos.

En otras palabras, son la prueba viviente de la puesta en práctica del plan pergeñado por quienes tomaron el poder en un acto sedicioso, cuyo verdadero objetivo abonado, entre otros, por la prueba documental, no era otro que el de lograr la represión y aniquilamiento de, a



Poder Judicial de la Nación

más de las organizaciones al margen de la ley, de todo pensamiento opositor, con prescindencia del Estado de Derecho y conculcando los derechos humanos.

Párrafo aparte merece la circunstancia de que los testimonios vertidos acerca de los hechos investigados, no incurrieron en contradicciones respecto del devenir de los acontecimientos. En relación a la prueba testimonial, que constituye el elemento de cargo más importante en este tipo de juicios, existe una regla que surge de la propia experiencia común y de la práctica judicial, que indica que las facultades intelectuales, los hábitos prácticos y la experiencia adquirida por los individuos, tienen una influencia directa y notoria en las observaciones que éstos puedan haber percibido.

Sobre este particular, el intervalo transcurrido entre los acontecimientos y la declaración o las sucesivas declaraciones realizadas por ellos, ha influido sin lugar a dudas en el tenor de sus deposiciones, aunque en aspectos no esenciales.

Por otro lado, hay que admitir que la percepción de la realidad por parte de varios sujetos no siempre será homogénea, ya que en efecto resulta normal que varios testigos no vean desarrollarse exactamente de igual manera el mismo acontecimiento, por poco complejo que sea, cada cual observa y retiene una circunstancia, pero lo relevante es que en lo esencial resulten coincidentes.

Ninguna reconstrucción de los hechos, histórica o judicial, resultaría posible si hiciera falta una perfecta concordancia en cuanto a toda la extensión de las deposiciones; la imperfección de esta prueba deja siempre un residuo de infidelidad o de inexactitud, variable de un testimonio a otro y que rompe la buscada armonía, siendo preferible que eso se traduzca en un franco desacuerdo que en una coincidencia engañosa.

Por último, en cuanto al hecho de que los detenidos sobrevivientes hayan realizado distintas tareas domésticas o en su caso, referidas a actividades propias del grupo de operaciones especiales en el campo de La Perla junto a sus captores, quienes los mantenían ilegítimamente detenidos bajo condiciones inaceptables desde una perspectiva inherente a la condición humana, no implica que los mismos puedan ser considerados "colaboradores" en los términos pretendidos por la defensas técnicas y los propios imputados, desde que no cabe la menor duda que en circunstancias como las referidas lo primero que se pierde o se anula es la posibilidad de decisión por parte del sometido, es decir, que en términos legales se ha perdido el discernimiento, intención y libertad, que en muchos casos se ve superada por el simple instinto de supervivencia que conlleva todo ser humano.

No olvidemos que los propios testigos y a modo de ejemplo, han señalado que los "lancheos" han constituido una permanente tortura psicológica. Actividad ésta que fue reconocida en la audiencia por el propio imputado Lardone quien manifestó que era común que el deponente junto con los denominados "números" sacaran a los detenidos a dar vueltas por la ciudad de Córdoba con el objeto de que éstos -las víctimas- sindicaran a otros miembros de agrupaciones subversivas, quienes luego eran detenidos.

Adviértase al respecto que conforme surge de la documentación sequestrada en el domicilio del imputado Manzanelli, una de las estrategias defensivas previstas de antemano por el personal militar y civil que actuaba en La Perla, fue atribuir eventuales responsabilidades por los hechos allí ocurridos a los "guerrilleros colaboradores", respecto a los cuales se afirma que: "con la gran colaboración de los colaboradores o guerrilleros que se dieron vuelta, se logró la mayoría de la información que permitió la desarticulación de las Bandas de Delincuentes Terroristas".

También se indica cuál es la información sobre estos colaboradores -identidad, condición de detención y funciones prestadas- a que debía recurrirse al momento de responsabilizarlos por eventuales ilícitos, cuando se consigna que todos tenían largos conocimientos de sus "organización", grados y habían participado en numerosos operativos; que los principales guerrilleros o Detenidos Terroristas (DD TT) colaboradores fueron: "PIERO (PRT), PABLO, CHELA PRT - JULIAN Of monto - NORMA dirigente OCPO - GRINGA monto, PACO monto"; que entraban a la cuadra y salían sin inconvenientes, tenían francos y nosotros los llevábamos a la casa los sábados y domingos; salían a veces, de acuerdo a la confianza hasta salían armados, para realizar su tarea de "marcadores"; que no tenían problema para "marcar" sus compañeros de guerrilla, facilitar la mayor cantidad de datos para la búsqueda de escondites y acompañaban en los "lancheos" o controles de ruta o de avenidas o puentes; recomendando finalmente el escrito "enlodar a los conocidos colaboradores lo más posible, darles el máximo protagonismo".

Al respecto, es legítimo inferir que las calidades atribuidas a los detenidos aludidos en el documento no son absolutamente veraces, desde que fue necesario elaborar un instructivo a que pudieran recurrir los implicados en eventuales ilícitos cometidos en La Perla para evitar contradicciones que pusieran al descubierto la falsedad de tales exculpaciones.

No obstante ello, es menester destacar que conforme surge del propio texto en análisis, tales "colaboradores" eran "delincuentes terroristas" detenidos, pudiendo inferirse razonablemente entonces que no se trataba de agentes de inteligencia de las Fuerzas Armadas infiltra-



Poder Judicial de la Nación

dos en las organizaciones declaradas ilegales, ni de agentes de inteligencia inorgánicos.

IV.) Existencia de los hechos y participación responsable de los imputados:

I) autos "ACOSTA Jorge Exequiel y otros y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados (C.P. ARTS. 144 BIS inc. 1°, 142 inc. 1° y 5°, 144 ter, primer párrafo agravado por 2° párrafo)" (Expte. 16.618) y "VEGA Juan Eusebio p.s.a. priv. Ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" (Expte. 22.878).

A fin de abordar ordenadamente el análisis de la gran cantidad de hechos -111- que se ventilan en los presentes autos, procederemos a agrupar los mismos, utilizando como criterio unificador el hecho de que, conforme surge del auto de elevación de la causa a juicio, muchos de ellos, le son atribuidos a los mismos imputados.

USO OFICIAL

VICTIMAS A TRATAR EN LOS DIFERENTES GRUPOS DE HECHOS

PRIMER GRUPO:

OLIVELLA Graciela Lucía
OLIVELLA Adriana María
OLIVELLA Juan José
FESSIA Elmer Pascual Guillermo
MENDEZ Nora Azucena
MATHUS Marcela Beatriz
PIEDRA María Eugenia
TORRES Daniel

SEGUNDO GRUPO:

SUZZARA Cecilia Beatriz
ILIOVICH Ana Beatriz
SANTOS DE BUITRAGO Servanda
DI MONTE Piero Ítalo Argentino
SOSA DE DI MONTE Graciela Esther
GEUNA Graciela Susana
REMONDEGUI Andrés Eduardo
DOTTORI Horacio

TERCER GRUPO:

LEVI Alberto

CUARTO GRUPO:

SATRE Susana

QUINTO GRUPO:

ASTELARRA María Patricia

SEXTO GRUPO:

MAORENZIC Domingo Eduardo

DINOLFO José Enrique

NADRA Alfredo

SEPTIMO GRUPO:

ACHAVAL Fernando

BERASTEGUI Estela Noemí

GARRO Jorge Alberto

OCTAVO GRUPO:

CARNERO Luis Isaiás

NOVENO GRUPO:

BUCCO Irene Beatriz

SEYDELL Pascual Adolfo

ZANDRINO Marta Estela

DE BREUIL Jorge Enrique

GAETÁN Pedro Nolasco

PORTA Eduardo Juan Daniel

DECIMO GRUPO:

CALLIZO Liliana Beatriz

MESCHIATTI Teresa Celia

DECIMO PRIMER GRUPO:

DE LA MERCED Carlos

BASSO Carlos Hugo

MOHADED Ana María

TEJERINA Mabel Lía

DECIMO SEGUNDO GRUPO:

FLASKAMP Claudio Carlos

ARGAÑARAZ José Luis

MILLER Juan José

ROJAS Celia Liliana

DECIMO TERCER GRUPO:

PUSSETTO Carlos Alberto

DECIMO CUARTO GRUPO:

KUNZMANN Héctor Ángel Teodoro

DECIMO QUINTO GRUPO:

SEYDELL María Celeste de Lourdes

SAILLEN DE POZO Norma delia Del Carmen

POZO Miguel Ángel

DIAZ Francisco Manuel

CANNATA Félix José (P)

CANNATA Félix José (H)

CANNATA Jorge Eduardo

BASI DE RODRIGUEZ Josefa Lidia

DECIMO SEXTO GRUPO:

SALGUERO Cecilio Manuel

PERALTA Rosario



Poder Judicial de la Nación

SOMBORY Andrés

PIAZZA DE CORDOBA Nidia Teresita

LACONI Oscar Hugo

DECIMO SEPTIMO GRUPO:

IRIONDO Mirta Susana

DECIMO OCTAVO GRUPO:

VALDÉS Oscar Luis

GIACOMINO DE VALDÉS Nidia Cristina

DECIMO NOVENO GRUPO:

CEPEDA Roberto Jorge

VIGÉSIMO GRUPO:

ROCA María Victoria

VIGÉSIMO PRIMER GRUPO:

STREZELECKI Ricardo Enrique

VIGÉSIMO SEGUNDO GRUPO:

GERCHUNOFF Salomón

GONZÁLEZ Héctor Raúl

REGALADO Gladys del Carmen

VIGÉSIMO TERCER GRUPO:

NOVILLO RABELLINI Rodolfo Francisco

VIGÉSIMO CUARTO GRUPO:

ROBLES María Del Carmen

REGALADO Hugo Roberto

AHUMADA María Cristina

DONDA Diego Antonio

GIACOBBE María Isabel

TERRENO DE MORESSI Norma Cristina

ZARECEANSKY Mario

MONSERRAT Silvia Alejandra

LORA Beatriz Susana Elba

ALLERBON Bibiana

VILLAR María Gabriela

LEUNDA Mónica Cristina

AMANN Susana

KREMER Samuel

VIGÉSIMO QUINTO GRUPO:

COLASKY Alberto Domingo

DEUTSCH Liliana Inés

DEUTSCH Alejandro

DEUTSCH Susana Silvia

DEUTSCH Elsa Elizabeth

ROSENZWEING DE DEUTSCH Elena Rosa

ARGÜELLO Ada Marta

USO OFICIAL

CORSALETTI Carlos Alberto
CASTILLO DE CORSALETTI María Beatriz
CORSALETTI Adriana Beatriz
TISSERA Rubén Aldo

VIGÉSIMO SEXTO GRUPO:

ESTEBAN Ana María de Guadalupe

VIGÉSIMO SÉPTIMO GRUPO:

DOTTI María Estela del Valle
MINIELLO Ana María
POGGI Guillermo Hugo
RIOS Osvaldo María
ROMERO Norma Teresa
LENCINAS Arturo Pedro
MACHADO Marta Eva
FERREYRA Juan Carlos

VIGÉSIMO OCTAVO GRUPO:

LUCERO Santiago Amadeo
CASAS Irma Angélica del Valle
PÉREZ DE SOSA María del Carmen
SALDAÑA Hilda Norma
LÓPEZ Juan José
AYBAR Raúl Antonio
VADILLO Carlos Félix
MORA Ricardo Antonio del Valle
LAVALLE Roberto Francisco
RATA LIENDO Horacio Rafael
PETRAZZINI Juan Carlos
ACUÑA Edgardo Virgilio
PUJOL Pedro
SCARINCHI Roger
SELIS Juan Carlos
SELIS Daniel Efisio
TORRES Cornelio Armando
LUNA Roque Bienvenido
CARRASCO Salvador
BALDERRAMOS Mario
MIGNOLA Omar
DIEZ Carlos
MASERA Carlos José
GEORGE Rafael
PAFUNDI Amelia Yolanda
RODAS Rosa Virginia
PERELMUTER Enrique
WAINSTEIN Perla



Poder Judicial de la Nación

FELDMAN Sajarío
YANKILEVICH Roberto Luis
REINAUDI Luis Artemio
LA RIZZA José
CASTRO MEUDAN Fidel Ángel
BONDONE Luis José

VIGÉSIMO NOVENO GRUPO:

CASTRO BENITO Fidel Ángel

TRIGÉSIMO GRUPO:

BELTRAMINO María de las Esperanzas

TRIGÉSIMO PRIMER GRUPO:

CONTEPOMI Gustavo Adolfo

Primer grupo:

Existencia de los hechos:

I. A. 1. CASO 1 - Graciela Lucía Olivella, Adriana María Olivella y Juan José Olivella

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 23 de Marzo de 1976, **Graciela Lucía Olivella, Adriana María Olivella y Juan José Olivella** -fallecido conforme surge de la ficha electoral de fs. 6414 de los presentes autos- (**corresponde al hecho nominado uno del auto de elevación a juicio**) se encontraban reunidos en la morada sita en calle Tuyuti N°2398, Barrio Las Margaritas de esta ciudad de Córdoba, cuando se hicieron presentes un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, ingresaron a la casa sin orden judicial de allanamiento, procediendo a atar a las víctimas, vendarles los ojos y subirlas a uno de los vehículos que se encontraban allí apostados, para luego ser trasladados al Destacamento de Inteligencia 141 sito en el Parque Sarmiento de esta ciudad y horas después al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, fueron sometidas a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros del O.P.3, permaneciendo en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos, todo lo cual tuvo como objetivo menoscabar las resistencias morales de las mismas con el determinado propósito de acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad por esos tiempos. Finalmente, las víctimas permanecieron en el C.C.D. "La Perla" hasta ser liberadas con fecha 2 de Abril de 1976, en el mismo lugar en el que fueron secuestradas.

USO OFICIAL

Al respecto la testigo-víctima Adriana María Olivella manifestó en la audiencia que cursando el año 1975 la provincia de Córdoba ya estaba prácticamente intervenida y había mucha violencia. En la madrugada del 23 de marzo del 1976, mientras la dicente se encontraba estudiando, se iluminan las ventanas del dormitorio donde se encontraba junto a su hermana y con unos brutales reflectores, un grupo de aproximadamente diez personas abre la ventana y entran como asaltantes, disfrazados, con gorros con visera, con anteojos oscuros, con la cara tapada con pañuelos de colores, camperas, les gritan y les dicen que son del Comando Libertadores de América, que se tiraran al suelo y que no miraran; mientras ellos revisaban toda la casa. A la dicente la envuelven con una ropa que había usado en esos días para la Facultad, la atan y la sacan, en tanto su madre gritaba, recordando que le dijeron "Adriana Olivella, la busco a usted".

En definitiva la secuestran a la deponente junto a sus hermanos Graciela y Juan José. Refiere que a ella la suben a un auto y llegan a lo que cree era la avenida Colón, entran a un lugar de arboleda añosa, hacia la izquierda, hacen como una parada en una esquina donde se comunican con otros, y la ingresan a un lugar con paredes machimbradas a cierta altura, algo como un hall ingresando a un lugar más oscuro, habiéndole sujetado las manos con algo. Luego la llevan a otro lugar también con los ojos vendados y cierran por detrás una puerta metálica. En un momento se le ocurrió golpear el piso y alguien le contesta "soy yo, soy yo", "¿quién?" pregunta la dicente, "Juanjo", le dice su hermano, quien además le comunicó que estaba junto a su otra hermana.

Acto seguido la sacan a un lugar al aire libre con sol y yuyos de corta altura, donde le hacen lavar la blusa que tenía puesta para luego volverla a la celda, pudiendo sentir que otras personas pedían ir al baño. Los mantienen allí hasta media tarde, había sol y la sacan de la celda, la llevan a un hall donde había dos tipos alrededor y uno de ellos les dice que los iban a trasladar. Por lo tanto le sacan las esposas, le amarran los brazos a la espalda, le ponen una mordaza bien ajustada, le ajustan la venda, la hacen subir a un camión y comienzan un recorrido de media hora hasta que de golpe el camión para y dos tipos la bajan a un lugar donde habían yuyos altos, la obligan a caminar unos 200 metros aproximadamente hasta entrar a un lugar donde percibe gente circulando, era un lugar cerrado, mucho más grande y el sonido daba como espacioso y vacío.

Allí estuvo parada un buen rato hasta que le trajeron como un colchón. En las primeras horas en dicho lugar la llevaron a un lugar con escritorios y comenzaron a preguntarle nombre, edad, quién era, qué militancia tenía, a quién conocía, qué hacía su hermana, hermano, manifestando la dicente que ella había pertenecido a una agrupación universitaria, hasta que la vuelven al lugar anterior y uno empezaba a



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

silbar o cantar para comunicarse con alguien, lo que le permitió saber de sus hermanos. Posteriormente se sitúa con una mujer que empezaron a hablar, era sumamente agradable, y le dice que hace un rato que está -mes y medio- que se llama Mirta, que estaba recién casada. Había un gendarme quien les dijo que estaban con gente del Ejército y de la Policía y que Gendarmería cumplía funciones como de guardia rotativa de manera semanal, que la guardia era renovada, que había un cambio de gendarmes una vez por semana. Mirta sólo le dice que eran delegados del supermercado "Tiburoncito", enterándose luego que su apellido era Ricciardi y el del muchacho que también estaba con ella, que era su marido, era Caffani. Refirió que asignaron a cada detenido un número y ante el llamado debían responder a través del mismo, recordando que una noche ingresan y dicen "75", entonces la dicente se pone de pie pudiendo escuchar que a las mujeres las trasladarían al Buen Pastor mientras que a los hombres los llevarían a Encausados, que se comunicaban por handies, aludiendo a un nombre de guerra como "grupo tigre o pantera" y alguien dice "ustedes tres se quedan, van estos dos, no hay más lugar en el camión, por esta noche se quedan", siendo la dicente y sus dos hermanos a quienes dejaron como media hora o tres cuarto de horas, aparentemente solos, porque había un montón de ellos allá, les sacan la mordaza, les aflojan las vendas, manifestándole un gendarme de nombre Antonio Maldonado asignado esa semana, que los iban a dejar en libertad.

Recordó también que en una oportunidad las introdujeron en un filetón a la dicente junto a otras dos detenidas quienes resultaron ser su hermana y Silvina Parodi. El día 24 y el 25 de marzo, ingresó muchísima gente de la Juventud Guevarista, gente más chica, jovencitos, pudiendo escuchar gritos, golpes, alaridos de dolor pero a cierta distancia, gente que venía golpeada, picaneada. Un buen día los hacen levantar y les dicen que se iban, recordándoles que se fueran de Córdoba, los pusieron en autos separados y los dejaron en la esquina de su casa. Escuchó a un tal Manzanelli policía del D2 conforme sus propios dichos, pero el grupo actuaba todo en conjunto de manera mancomunada.

Por su parte la testigo-víctima Graciela Lucía Olivella manifestó en la audiencia que en la madrugada del día 23 de marzo de 1976, fue retirada de su domicilio sito en calle Tuyutí N°2938, barrio Las Margaritas, junto a sus hermanos Adriana María y Juan José. Un grupo de tres personas de civil, ingresó por el patio de la casa con unas linternas, la pusieron contra la pared, rompieron una sábanas y la vendaron, amordazaron, ataron sus manos y la condujeron a un auto para luego iniciar un recorrido de unos quince o veinte minutos hacia un lugar que la deponente presumió que era el Batallón 141.

Cuando llegaron uno de los hombres que allí se encontraba le toma del pelo, le levanta la cara y pregunta a otra persona: "¿es ésta?", "sí, ésta es". "Bueno, vos desde este momento estás en manos del Comando Libertadores de América, a partir de ahora tu vida no vale nada y de acá no te va a salvar nadie, no te va a salvar ni un juez, ni tu padre ni nadie", siendo conducida a un lugar con una puerta, como una celda, un lugar chiquito, cuando escucha que golpeaban a su hermano que estaba a su lado, mientras que a su hermana la escucha más lejos, luego la sacan y la llevan ante una persona que estaba escribiendo a máquina, le toma los datos personales, para luego retirarla, la sacan a fuera y los suben a un camión donde los tapan con una lona. Llegan a un lugar donde los bajan, ingresando a un lugar muy frío, muy grande, donde había algunas personas, los ponen contra la pared, teniéndolos mucho tiempo parados hasta que llega un grupo de personas gritando, insultando y comienzan a golpear en la cabeza a un muchacho, percibiendo que el movimiento mayor se daba a la noche, que a la noche llegaban con los autos, a la noche llegaban gritando, llegaban insultando, golpeaban a la gente y era la hora en la que empezaba a entrar gente. Les habían colocado números, la dicente respondía al setenta y siete que tenía colgado en el camión y a los dos días la llaman y la llevan a una sala, la interrogan, le ponen la cabeza en un tarro con agua dos o tres veces, momento en que se le cae la venda y puede ver veinte personas a su alrededor como también, que el agua del tarro era una mugre.

Señaló que hubo de personas vestidas de civil y más retirado, personas uniformadas y los cuerpos de una chica y un muchacho desnudos tirados a su derecha. Luego la vuelven a la colchoneta, recordando que a su lado había estado una mujer de nombre Silvina Parodi, con el esposo, que hablaban con un guardia que les preguntaba cómo se habían conocido, contando el esposo que se habían conocido estudiando Ciencias Económicas. Al día siguiente o dos días después entra al baño y ella que estaba allí, le dijo que se llamaba Silvina Parodi mencionando el guardia que Silvina se estaba por bañar pero como el agua estaba muy fría tenía miedo que salga una patita, estaba embarazada de seis meses y medio. Pasado el día 29, llaman a un grupo de personas a la noche y los llevan a otro lugar, mientras que a ella la ubican al lado de su hermano, les atan las manos, les acomodan las vendas y los sacan a fuera y la ponen al lado de algo que después supo que era la rueda de un camión y alguien dice "ustedes se quedan", los vuelven a dentro y el camión partió.

Manifestó que un día en el baño uno de los guardias, llamado Antonio Maldonado, un señor que era gendarme, le dice que los iban a liberar, luego los hacen levantar, les dan instrucciones como que su hermano debía dejar de joder con la música de protesta, "olvidate de lo



Poder Judicial de la Nación

que viste, ni se les ocurra hablar, váyanse de acá”, como también “Cuando los saquemos de acá, se dejan la venda hasta que nosotros nos vayamos”. Finalmente la suben a un auto, cruzan una rotonda, unas vías, hacen un recorrido de unos 20 ó 25 minutos y le dicen: “bueno, bájate”, “no vas a hacer la cagada de sacarte la venda y tratar de mirar el auto, así que espera a que nos vayamos”, cuando se van y se saca la venda, se encontraba en la esquina de su casa. Ya estaban su hermana y su hermano en la calle. Luego de reconstruir lo sucedido supieron que habían estado en La Perla recordando su piso rojo y lustroso, como también que los ruidos que se escuchaban eran generalmente de noche, que era el momento más activo, se escuchaba cuando llegaban los autos, cuando llegaban camiones, se escuchaban los portazos, cuando entraban gritando, insultando, pegando, se escuchaba de lejos disparos, no en el lugar.

Refirió asimismo la testigo que en la Escuela de Artes había sido allegada al Poder Obrero, participando de una lista del centro de estudiantes que nunca llegó a asumir porque se puso en vigencia la Ley de Seguridad en el año 1974 y se prohibieron los centros de estudiantes, de manera que nunca sucedió absolutamente nada, siendo detenida en el año 1974 en Informaciones, agregando finalmente que su hermano Juan actualmente se encuentra fallecido.

Confirmando la permanencia de los hermanos Olivella en La Perla, no sólo sus propios dichos, sino también la circunstancia de que Graciela Lucía Olivella haya tomado contacto con Silvina Parodi -víctima de los autos Díaz-, quien también se hallaba privada de libertad en dicho centro, puesto que en tal sentido, los testigos Cecilia Beatriz Suzzara en la audiencia y Elmer Pascual Fessia, coinciden en señalar que fue en las instalaciones de La Perla donde ambos pudieron ver a Parodi durante esos mismos días.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de “La Perla” como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II Centros Clandestinos de Detención** de la presente.

I. A. 1. CASO 2 - Elmer Pascual Guillermo Fessia

Con fecha 25 de Marzo de 1976, siendo aproximadamente las 17.30 hrs., **Elmer Pascual Guillermo Fessia** -fallecido conforme surge de la partida de defunción obrante en los presentes autos- (**corresponde al hecho nominado cuatro del auto de elevación a juicio**) fue privado ilegítimamente de su libertad por personal militar y policial, en circunstancias de encontrarse frente al “Club Deportivo Central Córdoba”, sito en Avenida Las Malvinas de Barrio Talleres de esa ciudad de Córdoba, siendo trasladado a distintas reparticiones como La Ribera y la Seccional 8va. donde, además de ser golpeado, se le practicó simulacro

de fusilamiento, para luego ser trasladado a la "La Perla", donde recibió innumerables castigos corporales, permaneciendo en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en una colchoneta, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos. Finalmente, la víctima permaneció en el C.C.D. "La Perla" hasta ser liberado con fecha 8 de Abril de 1976 en la Avenida Caraffa de esta ciudad de Córdoba.

Corroboración el hecho descripto supra, las propias manifestaciones vertidas por la víctima en sus declaraciones de fs. 92/95, 573/580, 883/vta., 3440/3442vta., 6214/6216 incorporadas por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecida. En tal sentido Fessia señaló que fueron varios policías los que lo detuvieron y trasladaron hasta un lugar en la Avenida Alem, donde observó dos camiones del Ejército en un procedimiento efectuado conjuntamente con la policía. Relató asimismo que luego de unos cuarenta minutos aproximadamente, fue conducido hasta la Seccional 8va. de la Policía de la provincia de Córdoba, donde lo recibió un mayor del Ejército quien ordenó a otros policías que allí se encontraban, que llevaran al deponente al fondo para interrogarlo, luego de lo cual fue ferozmente golpeado por personal policial. Acto seguido, la víctima manifestó que desde la Seccional 8va. lo trasladaron a bordo de un camión del ejército allí apostado junto con una pick up roja de la Brigada de Explosivos, a otro lugar donde alcanzó a leer un cartel que rezaba "Guardia de prevención", el que según sus dichos era el C.C.D. denominado "Campo La Ribera", donde fue recibido e interrogado por un oficial al que llamaban "Capitán".

Así las cosas, mientras estaba siendo interrogado, ingresó otro sujeto exaltado manifestando "casi cometemos un grave error, encontramos en la casa de él una banderita del ERP, una carta a los soldados del ERP y una foto de él abrazado con Santucho", lo cual fue negado por Fessia, diciéndole el oficial "lo lamento profesor, pero va a ser investigado y si es inocente lo vamos a largar y sino pum pum boleta". Luego de esto la víctima procedió a efectuar una descripción de La Perla en un todo coincidente con las características de dicho Centro Clandestino de Detención.

Corroboración la permanencia de Fessia en el CCD "La Perla", la testigo-víctima Ana María Mohaded cuando en la audiencia manifestó haberlo visto detenido en dicho centro.

Asimismo, del relato de la víctima se pone de manifiesto la clandestinidad con que operaba el Ejército y encubría sus acciones, al recordar que cuando recuperó su libertad, leyó en el periódico "La Voz del Interior" que Tomás Eduardo Gómez Prat, Liliana Barrios y Alejandro Esma habían perdido la vida en un enfrentamiento con fuerzas de seguridad, lo que le llamó poderosamente la atención dado que a su criterio ello era imposible pues momentos antes de salir en libertad,



Poder Judicial de la Nación

había visto a los nombrados en La Perla sumamente torturados (crónica periodística del Juicio a los Comandantes denominada Causa 13 contenida en el "Diario del Juicio" fs. 6214/16), todo lo cual refleja las falsedades en las que incurría el Ejército con el único propósito de ocultar lo que efectivamente sucedía, esto es, la tortura y exterminio de los detenidos.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 1. CASO 3 - Nora Azucena Méndez

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 13 de Abril de 1976, **Nora Azucena Méndez (corresponde al hecho nominado cinco del auto de elevación a juicio)** y el actualmente desaparecido Horacio José Álvarez (analizado en el CASO 499 de la presente), se encontraban reunidos en su domicilio familiar, sito en calle Carlos Pellegrini N° 680 de Barrio San Vicente de esta ciudad de Córdoba. En esas circunstancias se hicieron presentes en el lugar un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, quienes tras romper la puerta de vidrio de la morada, ingresaron sin orden judicial de allanamiento para luego, en cuestión de segundos y mediante una repetición de golpes, reducir violentamente a los ocupantes y dar inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes. Transcurridos unos minutos, las víctimas fueron atadas, sacadas a la vereda y subidas a uno de los vehículos allí apostados para su posterior traslado al predio denominado "La Perla". Una vez allí, las víctimas secuestradas y privadas no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, fueron sometidas a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3, como por ejemplo un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como la aplicación de electricidad en el cuerpo ("picana") y el tristemente célebre "submarino" (inmersión de la cabeza en un tacho con 200 litros de agua podrida generando la sensación de ahogo) permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos, a los fines de menoscabar sus resistencias morales para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación perseguían las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, Méndez luego de

USO OFICIAL

permanecer 72 hs. aproximadamente en el CCD "La Perla", más precisamente el 16 de Abril de 1976 recuperó su libertad tras ser dejada por personal militar en Barrio Alta Córdoba de esta ciudad.

En tal sentido contamos con los dichos de la propia víctima Nora Azucena Méndez, quien señaló en la audiencia que el día 13 de abril de 1976 la fueron a buscar a su casa, donde estaba con su esposo Horacio José Álvarez, era de madrugada, la gente que llegó estaba vestida de civil, rompieron la puerta, y luego allanaron la vivienda. Recordó que en ese momento les dijeron "La mujer no tiene nada que ver ¿la llevamos o no?" y otro dijo: "Sí, llévenla porque debe saber algo".

Refirió que acto seguido la metieron en un auto y a su marido en otro, la sentaron en la parte de atrás junto a una persona que la custodiaba vestida de verde; de allí los trasladaron a un lugar espantoso que era como un galpón donde había un muchacho que estaba tapado con una frazada y otros hombres. Que ese muchacho que estaba con la frazada era el que había denunciado a su esposo porque cuando entraron alguien dijo "sí, es él". Acto seguido, los hicieron desnudar y lo empezaron a torturar a su esposo acostándolo en una cama de hierro, luego de lo cual a la dicente le ponen una venda en los ojos, le aplican una picana en la espalda y le pegan una trompada en el estómago, mientras que a su esposo le hacían preguntas.

Recordó que en ese momento había alrededor de seis personas en el lugar y entre las torturas que recibió su esposo fue la de aplicarle picana en los testículos. A la dicente la acostaron en una cama y le metieron la cabeza dentro de un balde con agua mientras le preguntaban quién era; luego de esto la separan de su esposo y la llevan a un lugar donde había como un escritorio y un muchacho joven a cara descubierta, le hizo todo el interrogatorio formal que consistía en preguntas relativas a quien era la testigo, de sus padres, su hermano y a que se dedicaba.

En ese momento la dicente le dice a este muchacho "Mirá lo que me hicieron" en alusión a un hematoma que tenía en la cabeza, y este le dijo "vos te desnudaste y no pusiste ninguna resistencia, por eso te hicieron eso y se pusieron muy nerviosos. ¿Vos sabes dónde estás?" a lo que la testigo le contestó "No sé, qué sé yo dónde estoy" y este joven le contestó "Estás secuestrada". Señaló que luego de eso la llevan vendada y con las manos atadas a una colchoneta que estaba dentro de una cuadra grande, un lugar recién pintado, con el piso de color rojo y colchonetas ubicadas a dos o tres metros.

Relató que en algunas oportunidades la gente que estaba detenida allí decía "ahí vienen los interrogadores", y la dicente hacía lo posible para mirar por debajo de la venda y trataba de no hablar ni con la persona que tenía a su lado, pero en una ocasión se acercaron a su



Poder Judicial de la Nación

colchoneta y le dijeron que sabían que la testigo no tenía nada que ver, pero que su marido era el jefarca de una organización terrorista.

Contó la dicente que tiempo después llevaron a Horacio, pudiendo ver cómo lo habían desfigurado en la tortura que había recibido ya que le habían introducido la picana dentro de la boca, momento en que le dice a la dicente "vos no tense nada que ver y vas a salir" preguntando la testigo "¿y vos?", a lo que Horacio le contestó "no sé qué va a pasar conmigo". Posteriormente a esto, una noche, luego de tres días aproximadamente, le dicen "a vos te va a llevar un capitán, te vamos a dar la libertad", así es que la llevó este hombre y le dieron diez pesos para que se tomara un taxi, le preguntaron dónde quería bajarse y como había una familia amiga de su padre en Alta Córdoba, la dejaron ahí, donde tomó un taxi y se fue a la casa de la hermana de su esposo Horacio. Una vez allí, recuerda la testigo que se fue hasta el Hospital Rawson donde hacía sus prácticas y luego a Río Cuarto donde tenía familiares. Respecto de su esposo Horacio señaló la testigo que era militante político del partido Poder Obrero pero no armado y le decían "cacho". En relación a este Capitán que la llevó hasta la ciudad desde su lugar de detención, recuerda que le dijo que lo hacía porque recibía órdenes y que para él la testigo solamente estaría segura si estuviera tres metros bajo tierra, a lo que agregó "¿vos te crees que te voy a llevar?, ¿Vos crees que te voy a dejar o crees que te voy a matar?", y así la mortificó todo el viaje.

Supo que el lugar en que estuvo detenida junto a su esposo era La Perla, pues al leer el libro de "Los sobrevivientes", coincidía con todo lo que ella recordaba de ese lugar e inclusive lo nombran a Horacio al decir que lo mantuvieron con vida hasta el mes de febrero del año siguiente sólo porque era médico. Señala que el muchacho que denunció a su esposo Horacio se llamaba Carlos Escobar y le decían Marcelo, siendo el hijo de un Coronel, también estaba destruido, tapado con una frazada y torturado.

Recordó que en La Perla escuchaba ruido de camiones, gritos y eso la aterrorizaba. Cuando volvió a su casa pudo ver que estaba todo apagado, la puerta rota por donde habían entrado y le habían robado muchas cosas del interior de la vivienda. En relación a su esposo, siempre le dijeron a la dicente que estaba muy comprometido y por lo que contaron los sobrevivientes de La Perla, supo que fue trasladado, es decir, asesinado.

Otro recuerdo que tiene la testigo de La Perla es que en una ocasión se le acercaron dos personas de civil y le mostraron un organigrama donde estaba su esposo marcado como alguien importante. Luego de quedar en libertad, tardó mucho tiempo en recuperar sus documentos y su familia estaba en pánico por lo que les había sucedido y tardaron

mucho en hacer gestiones para ver que le había sucedido a Horacio, recién a los cinco meses interpusieron un Habeas Corpus. Luego la testigo se mudó a Buenos Aires para continuar con su carrera y allá se contactó con gente y familiares de desaparecidos y confeccionaron cartas que se las dirigían a distintos Comandantes, a la Aeronáutica, a la Marina, al Ministerio del Interior, a la Casa Rosada donde relataban lo sucedido, pero nunca se logró nada.

Respecto a los que la tenían secuestrada en La Perla, la dicente solo recordó a uno al que le decían "Vargas" que luego por el libro supo que se trataba de Vergéz, y que todos los que los custodiaban estaban vestidos de verde.

En igual sentido, el testigo Héctor Lorenzo Méndez, hermano de la víctima, refirió en el debate que se enteró que su hermana Nora y el marido de ella, habían desaparecido porque recibió un llamado telefónico de un cuñado de Horacio Álvarez poniéndolo al tanto de la situación y cuando se presentaron en la vivienda que habitaba el matrimonio, encontraron la puerta de entrada rota y con la novedad que habían robado todo.

Todo lo cual es coincidente con los dichos vertidos por el testigo-víctima Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi ante CONADEP, en la que refiere que Álvarez, en alusión al marido de la víctima Nora Méndez, estuvo en La Perla, que era médico y que su mujer -Nora Méndez- había sido liberada anteriormente (ver fs. 1157/61).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 1. CASO 4 - Marcela Beatriz Mathus

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 16 de Abril de 1976, **Marcela Beatriz Mathus (corresponde al hecho nominado seis del auto de elevación a juicio)** se encontraba en su domicilio sito en calle Entre Ríos N° 215, Piso 6to., dpto. "B" de esta ciudad de Córdoba, momento en que se hicieron presentes en el lugar un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, quienes ingresaron a la casa sin orden judicial de allanamiento y procediendo a reducir violentamente a la víctima. Luego de unos minutos, Mathus fue sacada a la vereda y subida a uno de los vehículos allí apostados para ser trasladada al Destacamento de Inteligencia 141 sito en el Parque Sarmiento de esta ciudad. Al día siguiente, la nombrada fue conducida al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla", donde fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros del O.P.3, consistente en aplicarle un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad,



Poder Judicial de la Nación

repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en una colchoneta, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos, con el objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima permaneció en "La Perla" hasta ser liberada el 22 de abril de 1976, cerca de la misma morada que días antes había sido detenida.

En tal sentido la propia víctima Marcela Mathus manifestó en la audiencia que el día 16 de abril de 1976, aproximadamente a las ocho de la mañana, mientras se encontraba en su casa sita en calle Entre Ríos esquina Ituzaingó, donde vivía con su madre y su hermana, irrumpieron alrededor de ocho personas fuertemente armadas y vestidas de civil, diciéndoles que era un allanamiento y que eran del Comando Libertadores de América, momento en que su madre los hizo pasar e inmediatamente preguntaron cuál era Marcela, su madre les indicó el dormitorio de la dicente quien se encontraba durmiendo con su hermana, irrumpieron violentamente el mismo y retiraron a la dicente, recordando a cuatro personas con armas muy grandes. Revolvieron un poco los cajones, rompieron las sábanas que luego utilizaron para vendarla, la hicieron vestir y la retiraron. La subieron a un vehículo, un rastrojero doble cabina blanco con un hombre a cada lado, siendo lo último que vio en realidad.

Recordó que hicieron un trayecto corto hasta llegar a un lugar donde la llevaron a una habitación donde estuvo sola. Allí fue sometida a interrogatorios muy seguidos acerca de su militancia como jefa de una célula montonera, qué armas manejaba y todas estas cosas sobre las cuales la testigo no podía responder porque no era ni jefa de una célula montonera, no tenía idea de armas, además de recibir feroces golpizas e introducirle la cabeza bajo el agua como todo el mundo, con el agravante de que en ese momento la dicente era muy flaquita, muy chica de tamaño, es decir, que su resistencia física era escasa, luego supo que en dicho lugar había estado un día y medio aproximadamente.

Manifestó que un día, de repente, de forma muy abrupta, muy rápido, la llevan hasta otro vehículo y la trasladan un rato largo en auto y en la desesperación la dicente preguntaba a dónde la llevaban y lo que le dijeron que la llevaban a pasear al campo, estaba aterrorizada en ese momento y con los ojos vendados había perdido la noción del tiempo y del espacio. Al llegar a un lugar la bajaron a los golpes y la llevaban ellos porque no estaba en buen estado físico, la tiraron

en una colchoneta pudiendo advertir que a ambos lados había otra gente en las mismas condiciones, había gente que lloraba, se quejaba y la dicente aterrorizada porque no sabía ni dónde estaba, ni cuántos días habían pasado ni nada, y la gente que estaba a su lado le preguntaba cómo se llamaba, quién era y al principio por miedo no quería responder porque en esa situación uno no sabe si el que está al lado está en la misma situación de uno o es gente de ellos.

Allí, como todos, fue sometida a varios interrogatorios, con severos padecimientos, ya había llegado con un oído lastimado del lugar que había estado anteriormente y cuando la sometieron al submarino se le hizo una infección muy grande en el oído. Un día la vuelven a arrastrar, la suben a otro vehículo y la dejaron tabicada a una cuadra de su casa y le dijeron que cuando sintiera que el auto arrancaba, se sacara las vendas, eso hizo y luego de ello empezó a correr, enterándose luego que había estado en La Perla.

Refirió asimismo que cuando la secuestran, su madre se comunica con una amiga de la dicente, Laura Pagliari -hoy fallecida, quien acude a otro amigo que habían conocido con la testigo de nombre Jaime Di Tomaso, un señor mayor, algo extraño, que tenía custodia y decía que era aviador retirado y no se sabía bien qué funciones desempeñaba en ese momento, pero andaba con custodia permanente y su madre le cuenta luego que este señor se puso absolutamente a su disposición para averiguar datos, diciéndole a su madre que se quedara tranquila que él a Marcela la iba a encontrar.

Al día siguiente él ya sabía de su paradero y le dijo a su madre: "mira, Susana, yo te voy a llevar a un lugar donde está Marcela, yo ya la ubiqué, sé dónde está y de ahí hay que sacarla inmediatamente porque ahí corre peligro de muerte", "Pero quedate tranquila que voy a hacer que la dejen en libertad. Yo te voy a llevar a un lugar pero quiero que te olvides para siempre que entraste a ese lugar y si es posible, te la voy a hacer ver a Marcela pero te tense que olvidar de eso". Su madre por supuesto fue con él al Batallón 141, al decir que fueron a un regimiento que está en el Parque, donde ingresó Jaime y estando muy poco tiempo, salió totalmente transfigurado, manifestándole a su madre: "mira Susana, no es conveniente que la veas a Marcela porque no está en buen estado, pero te prometo que de acá la saco".

Luego volvieron a su domicilio y ese hombre seguía haciendo llamados, conexiones, cosas, pasaron varios días. Sin perjuicio de ello, su madre que tenía muchas relaciones, empezó a mover sus contactos y sus cosas, incluso tenía parientes militares en Buenos Aires, algunos en Mendoza por familia paterna. Finalmente habían pasado seis días -22 de abril-, cuando la dejaron a media cuadra de su domicilio. Lo extraño de todo esto es que al día siguiente en que la liberan aparece el señor Jaime en su domicilio, sin saber cómo se enteró ya que su madre



Poder Judicial de la Nación

nunca lo llamó, siendo este señor quien le dijo que había estado en La Perla.

Señalo la testigo, estudiante de Arquitectura, que no tenía militancia política, que sólo tenía una estrecha amistad con el doctor Luis Prol -detenido el 22 de marzo de 1976-, porque trabajaba con él en su estudio jurídico por la tarde, pero ahora entiende que su secuestro se debió a la metodología que ellos utilizaban en esa época para aterrorizar a la gente. No obstante continuó trabajando en su estudio jurídico y su socio, el doctor Bustos Senesi, le decía "Marcela, deja de venir porque es riesgoso, no sabemos cuántos días va a estar detenido Luis, todo el mundo sabe que vos sos una amiga incondicional de él y te puede comprometer el seguir viniendo al estudio" a lo que respondió "No, mira "Tito" -que era el socio, había varios abogados en ese estudio, estaban todos los Cordeiro, el doctor Bustos Senesi, que era el socio de Luis-, yo a Luis lo voy a esperar en el estudio, él me trajo a trabajar acá y yo estoy segura de que todo es un error, que en cualquier momento Luis va a volver y yo quiero que Luis me encuentre en mi lugar". Y bueno, por eso seguí trabajando.

Señaló que después que la liberaron no sólo dejó de trabajar, sino también, su carrera, que es lo que más amaba en la vida, no estaba en condiciones realmente de poder seguir porque había habido otros condimentos, justo en ese momento a la Facultad de Arquitectura la habían intervenido los militares y si bien sus eran docentes en la facultad y la fueron a buscar para que retornara a sus actividades habituales porque era muy buena estudiante de Arquitectura, el día que volvió y vio que la facultad estaba llena de militares, fue un shock para ella y no quiso volver nunca más. Sus hábitos de vida cambiaron ya no podía dormir de noche porque no soportaba la oscuridad, porque después de estar vendada siete días, al primer día a las luces claramente que las veía como luz de vela, necesitaba abrir sus ojos y saber exactamente en qué lugar se encontraba, no quería salir ni a la puerta por miedo a ser nuevamente apresada, si salía sólo lo hacía con su amiga "Lauri" y con este hombre, quien le dijo al día siguiente que la liberaron, que ella le iba a costar muy cara, porque los favores se pagan con otros favores, recordando que un día a la noche la llama por teléfono y le dijo "mira, necesito que te tomes un taxi y te vengas a la casa de "Lauri que te quiero presentar a alguien"", ella vivía en la calle Buenos Aires, antes de Hipólito Irigoyen.

Refirió que en ese contexto la dicente le dijo "Yo de ninguna manera voy a salir a esta hora sola, vos sabes que yo sola no salgo", no obstante fue hasta lo de su amiga y mientras los tres esperaban a ese desconocido, los hijos de su amiga comenzaron a gritar "Mamá, mamá, un allanamiento", tocaron el timbre y Jaime inmediatamente hizo pasar a

tres personas al comedor, se metieron ahí adentro, cerraron la puerta y estuvieron charlando ellos ahí, aparte, por un espacio de quince o veinte minutos la puerta se abrió, salieron estas personas y empezaron a bajar por la escalera. Esto lo trae a colación por que la dicente en La Perla permanentemente lloraba y una de las personas que la llevaba y traía del baño le decía que ella lloraba como una "Magdalena" y cuando observa a estas personas bajar las escaleras uno morocho, grandote y alto, la miró y le dijo "Chau Magdalena", cosa que le paralizó el corazón porque a nadie le había contado que ella lloraba como una Magdalena en La Perla. Luego de esto, aparece Jaime desde el comedor con otra persona, muy corpulenta, alta, grandota, con pelada medio rubio y de ojos claros, entonces Jaime se le acercó y le dijo "Esta, Marcela, es la persona que yo quiero que vos conozcas es un amigo mío y se llama "Coco" Pedrotti, quien le dijo: "Sé por Jaime que estas aterrizada, pero te quiero decir que esto es una guerra y que en una guerra, cuando cae una bomba en un lugar, no cae dos veces en el mismo, así que yo te pediría que empieces a hacer tu vida y que te olvides que has vivido lo que viviste, vos estuviste bajo mi responsabilidad", entonces ahí le preguntó "¿Qué día es tu cumpleaños?", "El 1° de junio" y la miró y le dijo "Hace de cuenta que tu cumpleaños es el 22 de abril porque vos naciste de nuevo", inmediatamente después de eso se retiró del lugar.

Corroboran los dichos de víctima la denuncia efectuada por la misma ante la CONADEP a fs. 555/557. También el informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias- que da cuenta del beneficio solicitado por la víctima por encontrarse debidamente probada su detención dándose inicio al expediente número 454263/98 en el marco de la Ley reparatoria N°24043. (ver fs. 6373/8).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 1. CASO 5 - María Eugenia Piedra y Daniel Torres.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha de 3 de Mayo de 1976, siendo aproximadamente las 5:30hs., las víctimas **María Eugenia Piedra** y su marido **Daniel Torres (corresponde al hecho nominado siete del auto de elevación a juicio)** se encontraban en su domicilio sito en cinco (5) bis N° 584 de Barrio Cerro de las Rosas de esta ciudad de Córdoba, momentos en que se hicieron presentes en el lugar un grupo de personas, no identificadas hasta el momento, que habrían pertenecido al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, ingresaron a la casa sin orden judicial de allanamiento, procediendo a reducir violentamente a las víctimas.



Poder Judicial de la Nación

Transcurridos unos minutos, Piedra y Torres fueron sacados a la vereda, subidos a uno de los vehículos allí apostados y trasladados hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí fueron sometidos a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros del Grupo de Operaciones Especiales, como por ejemplo la aplicación de un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad applicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos, con el objeto de menoscabar su resistencias morales para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, las víctimas fueron liberadas el día 5 de mayo de 1976, a las 3.00 hs. aproximadamente, a la altura de la calle Maestro Vidal de esta ciudad de Córdoba.

USO OFICIAL

En tal sentido, contamos con el testimonio de la propia víctima Daniel Julio Torres Castaño quien señaló en la audiencia que en el año 1976 el testigo era estudiante en la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de Córdoba y en el mes de mayo, después del golpe militar, mientras residía en un dúplex sito en la calle 5 bis, del barrio Cerro de Las Rosas, con su señora y su hijito de tres meses, siendo alrededor de las tres o cuatro de la mañana, irrumpieron unas ocho o diez personas vestidas de civil, fuertemente armadas, con una violencia tremenda, pues casi voltean la puerta golpeando y apenas abre la misma lo empujan y entran todos dentro de la vivienda gritando somos del "Comando Libertadores de América". Luego de esto suben y la bajan a empujones a su esposa María Eugenia Piedra Gómez y a su cuñada María Luisa, dejando al bebe de tres meses en la cuna. Luego de que el dicente es identificado por estos sujetos pues le preguntan el nombre y les vendan los ojos antes de salir del departamento, y cuando salen a la puerta el testigo les insistía que la criatura iba a quedar sola, pero no le decían nada.

Refirió que el procedimiento se hizo sin exhibir ninguna orden de allanamiento ni explicación alguna, solo los insultaban; recuerda que pudo ver alrededor de tres vehículos sin identificación, uno era un Torino 4 puertas, en el que la suben a la testigo, la tiran al piso del asiento de atrás y se suben dos personas que le ponen los pies encima de la cabeza y de las piernas; pero antes de ser introducido pudo ver como subían a su señora al otro vehículo. Luego de esto, ya estando el dicente en el auto pudo ver por un costado de la vanda que el vehículo tomaba por la Avenida Fuerza Aérea, lugar que el deponente

tenía muy identificado pues era por donde habitualmente iba a Carlos Paz, ya que tenían campo en la Pampa de Pocho, y en un momento siente que el auto dobla a la derecha y comienza a subir a lo que hoy sabe que era La Perla.

Una vez allí, lo bajan y lo recibe gente que no era la que los trasladaba, que estaban parados en una entrada y al estacionar los autos los bajan y pudo ver una estructura de tipo militar y personas vestidas con uniformes y botas del Ejército. Lo llevan a una oficina, donde había mucho olor a pintura, era una oficina chiquita, había una mesa, gente de civil y algunos uniformados, el testigo seguía vendado y de repente le levantan la venda, y traen a una chica entre varios agarrada, a quien le preguntan "¿quién es este?" y la chica contesta "PRT de Arquitectura".

Señaló que a esta chica la conocía de vista de la Facultad, pero ella era de Abogacía y su apellido era Suzzara. Recuerda que esta mujer estaba muy mal, compungida. Inmediatamente lo sacan de ahí a empujones y patadas de todo tipo, lo hacen cruzar a un galpón donde había mucha gente y ahí vuelve a ver a su esposa, estaba desnuda, atada en un elástico y la empezaron a torturar con picana eléctrica, fundamentalmente en los genitales, en los pechos, se escuchaban alaridos y gritos alrededor y torturaban simultáneamente a otra gente. Recuerda que a su esposa no le preguntaban nada de nada, lo golpeaban al testigo mientras le preguntaban nombres y direcciones de otra gente. También recuerda que a un costado estaba su cuñada, también desnuda, que la sacaban de un camastro de estos de fierro y de ella no le preguntaron nada, sólo de su relación con la facultad y con los Grupos de Base, que era una entidad gremial que pertenecía al centro de estudiantes.

Refirió que mientras la torturaban a su señora pudo ver que a su cuñada María Luisa la levantan totalmente desnuda de la cama de fierro y la llevan a un rincón donde se le pierde de vista. Señala el testigo que a él le golpeaban la cabeza y la espalda contra una columna de cemento y luego lo ponían al lado de su esposa a quien la seguían picaneando, después la sacan a su señora y lo ponen al testigo en la misma cama, lo atan con unas correas, le ponen unos trapos con agua en el cuerpo y lo empiezan a picanear directamente en los genitales, en las axilas y detrás de los oídos, haciéndole preguntas, y después de un tiempo perdió el conocimiento.

Recordó también que otra cosa que le hicieron fue meterlo en un tambor de doscientos litros de agua, donde le hicieron el submarino. Respecto de su esposa y cuñada no las volvió a ver, y el testigo quedó de nuevo en una colchoneta tirado junto con muchísima gente. Recuerda que las colchonetas en las que estaban recostados en la cuadra estaban



Poder Judicial de la Nación

rellenas como de una estopa, de una lanilla gruesa y se podía leer en un costado de las mismas que decía Ejército Argentino.

Señaló que en la cuadra los gritos se escuchaban fuertes, retumbaba mucho, se escuchaba todo y en una oportunidad pudo ver un organigrama militar, había gente uniformada, con botas y también gente de civil. Tiempo después lo llevan a otra oficina donde le sacan la venda, lo hacen sentar en una silla frente a un escritorio donde había varias personas y debajo del mismo había un bolso negro del que salían armas, una ametralladora y unas pistolas. Recuerda que uno de los interrogadores le muestra un organigrama que tenían en un cartón blanco donde se leía "Facultad de Arquitectura", donde había un triángulo del que iban saliendo líneas con nombres, como una estructura jerárquica que se iba ampliando en la base, y en ese cuadro había muchos nombres donde había algunos tachados, unos en blanco y otros escritos sin tachar. En ese momento le comienzan a preguntar si conocía a alguien y solo pudo identificar en uno de los cuadritos a un muchacho que el testigo conocía porque era vecino del barrio Alberdi, de nombre Alfredo D'Angelo y su nombre estaba tachado con una cruz de color roja.

Señaló que estas personas que lo interrogaban le decían respecto de la esposa del testigo "La vas a hacer matar, es una chica joven, tiene toda la vida por delante, si no hablas la vas a hacer matar. Ya demasiado mal la ha pasado acá recién, decí algo, algo tense que decir, algo tense que colaborar, si no colaboras no la vas a ver más, tu hijo se va a quedar sin la madre" y así todo el tiempo. Luego de esto es conducido nuevamente al salón en el que estaba en una colchoneta y una vez al día o cada dos días les dejaban darse una ducha a la que iban acompañados por una persona.

Recordó que en ese lugar se pierde la noción del tiempo pero había horas en las que empezaban las sesiones de tortura y el deponente podía escuchar los gritos, los golpes, los autos que llegaban y salían a cada rato. Señala que su paso por ese lugar duró 2 días y medio, luego de lo cual lo llevan a una oficina donde llega su esposa a quien le preguntó cómo estaba e inmediatamente entran tres personas, entre ellos un oficial con cargo del Ejército, con traje, muy bien vestido, ahí ya estaban sin venda, les traen un lomito con una coca cola, y este oficial, que tenía dos personas a su lado le dice "Daniel sos un boludo de mierda, te hiciste golpear al pedo, sos un hijo de puta" y le pegó una trompada en la cara que lo tiró para atrás y se fue. Momento después les dicen "preparense que se van, preparense" entonces los suben a los dos en el mismo vehículo, pero en vez de ir tirados en el piso, iban sentados y agachados en el medio del asiento sin vendas.

Recordó que se conducían en dos autos, se veía como unos reflectores, entonces su esposa le pregunta a uno que se acerca al auto por la

hermana y le contestan "preocupate por vos, por tu hermana no te preocupes, preocupate por vos". Luego de esto los dejaron en la Ruta 20, entrando a Córdoba, sobre Maestro Vidal, en una cortadita. Respecto de su cuñada, señala el testigo que había dejado la actividad gremial y aun así sigue desaparecida actualmente, nunca salió de La Perla, seguramente la mataron ahí. Refiere que luego de lo sucedido su familia sufrió muchas consecuencias a su madre la echaron del Monserrat con veinte años de servicio, sus hermanos se fueron exiliados a Estocolmo ocho años y el dicente se tuvo que trasladar a Buenos Aires. Señala que al salir de La Perla se reencontró con su hijo el cual gracias a una vecina había quedado en custodia de su padre.

Tales manifestaciones se corroboran con el Legajo ante CONADEP P-30, con el testimonio prestado por María de los Ángeles Piedra ante la Institución denominada Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas, con el oficio remitido al Ministerio de Gobierno y con la nota manuscrita de la víctima Daniel Torres (ver fs. 530/43).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acreditan los hechos aquí tratados, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, las víctimas **Graciela Lucía Olivella, Adriana María Olivella, Juan José Olivella -fallecido-, Elmer Pascual Guillermo Fessia -fallecido-, Nora Azucena Méndez, Marcela Beatriz Mathus, María Eugenia Piedra y Daniel Torres** no fueron una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de las mismas en el CCD "La Perla", donde fueron torturadas, es decir, sometidas a condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicadas, inmóviles e incomunicadas en di-



Poder Judicial de la Nación

cho centro, hasta ser sacadas de allí para su destino final, que en el caso de los nombrados fue su liberación.

I. B. 1. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este primer grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Graciela Lucía Olivella, Adriana María Olivella, Juan José Olivella -fallecido-, Elmer Pascual Guillermo Fessia -fallecido-, Nora Azucena Méndez, Marcela Beatriz Mathus, María Eugenia Piedra y Daniel Torres** fueron secuestradas y torturadas hasta el día en que recuperaron su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados -primer grupo de hechos- se encontraba integrado por: **Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quienes actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el encartado **Héctor Pedro Vergéz**, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento.

Segundo grupo:

Existencia de los hechos

I. A. 2. CASO 6 - Cecilia Beatriz Suzzara.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 24 de Marzo de 1976, siendo las 17:30 hrs. aproximadamente **Cecilia Beatriz Suzzara**, militante del PRT (**corresponde al hecho nominados del auto de elevación a juicio**) fue privada ilegítimamente su de

USO OFICIAL

su libertad en circunstancias de encontrarse circulando entre las calles Fernando Fader y 3 de Barrio Cerro de Las Rosas de esta ciudad de Córdoba, por parte de un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, vestidos de combate y portando armas de fuego, quienes luego de reducir a la víctima, la subieron a un camión "Unimog", donde se encontraba personal perteneciente al OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", para trasladarla a la sede de "Canal 12" sito en Barrio Cerro de las Rosas y luego a "La Perla". Una vez allí, Suzzara fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas, particularmente lo que denominaban "submarino", por parte de los miembros de la O.P.3., con el objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima permaneció en el C.C.D "La Perla" hasta ser liberada, en el mes de Marzo de 1978, pero bajó el régimen de "libertad vigilada".

Al respecto, la propia víctima Cecilia Beatriz Suzzara refiere en la audiencia que el 24 de marzo de 1976 la secuestran, la suben a un camión, la golpean y reconoce la voz de Barreiro. Recuerda que en la sala de torturas estaba desnuda sobre una mesa, atada de pies y manos, vendada, que varias veces le introdujeron la cabeza en un tacho de 200 litros lleno de agua podrida, que en un momento se le cayó la venda y pudo ver personas vestidas con uniforme militar y otros no, identificando a Vergéz, Acosta, Manzanelli y Herrera, que estaban sobre ella.

Luego de varios días, Manzanelli y Lardone la arrastran desde la cuadra hasta la sala de torturas dado que ya no podía caminar, recordando a un policía que le dijo que le decían "el chato" y que trabajaba en el D2, que este sujeto también le cambió la venda después de las torturas, y al verle la cara observó que tenía bigotes finos. Agrega que en otro momento pudo ver a otros tres policías que eran el "tucán grande" Yanicelli, el "tucán chico", que cree era el hermano de éste último, y según los dichos de Vergéz, todos integraban el Comando Libertadores de América, del que el propio Vergéz se jactaba de ser el jefe mencionando distintas acciones llevadas a cabo por este grupo paramilitar antes del golpe de marzo de 1976.

Recordó que el Comando Libertadores de América se encontraba integrado también por otros militares y civiles, entre ellos Saúl Pereyra, que era hijo de una policía a la que llamaban la "tía", también estaban "chubi" López, "palito" Romero y Lardone. Agrega que Vergéz contaba situaciones horribles en las que él había participado como jefe del Comando Libertadores de América, como la dinamitación de la familia Pujadas, contó que habían secuestrado a toda la familia, que los habían metido dentro de un pozo, que los habían cubierto con dinamita y los habían hecho explotar. También relató que habían secuestrado a un



Poder Judicial de la Nación

grupo de estudiantes bolivianos y los habían fusilado y que habían robado un camión mosquito de la Renault, que iba lleno de autos Renault 12 y que lo habían hecho para hacerse de esos autos y utilizarlos en los operativos.

Refirió que cuando la sacaron de la sala de tortura la llevaron en un auto a lanchear y que fueron a un domicilio en el que estaban dos compañeros, Silvina Parodi y Daniel Orozco. Que al grupo lo conducía Vergéz, pues era el jefe de operativos y también iban Acosta, González, Quijano, Lardone, Manzanelli, Herrera, "chubi" López, "palito" Romero, "Texas", Tejeda o Tejerina, que después murió en un enfrentamiento, era un grupo grande que conducía en varios autos. Manifiesta que Manzanelli le pegó una trompada en el estómago tan fuerte que la desmayó y cuando recobro el conocimiento, la estaban pateando en el suelo, pudiendo ver que ahí también estaba el "sapo" Ruffa.

Agregó que en La Perla el jefe del grupo operativo era Vergéz; el segundo era Acosta y ya ahí todos participaban de todo, pero estaba González, que le llamaban "Juan XXIII" o "monseñor"; estaba Quijano alias "ángel" que era un gendarme, Manzanelli, Herrera, "Texas", otro que le decían "ropero" que después murió en un enfrentamiento; Morard, Saúl Pereyra; Romero, "chubi" López; el "yanqui" y Lardone. Recuerda que también estaba el grupo de interrogadores, que lo comandaba Barreiro, cuyo nombre de guerra era "Hernández", y con él estaba también Manzanelli, Herrera, el "cura" Magaldi, Vega, Ludueña o "Fessa", "HB" Díaz. Que a mediados de 1976 a Vergéz lo trasladan y queda a cargo de la parte operativa Acosta y después a fines de 1977 y comienzos de 1978 lo reemplaza Villanueva, alias "el principito" o "el gato".

También recordó que Diedrichs, era como un superior de todos ellos y que solía ir a La Perla pero estaba fundamentalmente en el Destacamento de Inteligencia. Recuerda que el coronel Fierro, solía ir en varias oportunidades a La Perla desde el Tercer Cuerpo. Refiere la testigo que había "números", que eran los oficiales y suboficiales del Ejército que pertenecían a los distintos regimientos y compañías, que iban en apoyo del grupo operativo cuando había allanamientos o alguna operación. Refiere que La Perla no era una cárcel, ni tampoco como eufemísticamente la llamaban los imputados, un lugar de reunión de detenidos, La Perla era un campo de exterminio, ahí los llevaban para arrancarles información y matarlos, eso era La Perla.

Manifestó que La Perla para la mayoría no era un lugar de tránsito hacia una cárcel ni hacia la libertad, era el lugar donde los llevaban para matarlos; ahí no había celdas donde encerraran a los prisioneros, había una sola reja, la que separaba la cuadra de las oficinas; ahí se ejerció todo el poder de dominación sobre cada una de las personas que estuvieron ahí. Agrega que Menéndez estuvo en La Perla en varias oca-

siones, por lo menos en tres. En una oportunidad los habían llevado a una oficina y los habían puesto en fila, de frente a la puerta y en ese momento entró Menéndez vestido con su uniforme militar, con las botas de montar, llevando una fusta en la mano y reiteradamente golpeaba la fusta en la bota, los interrogó, les preguntó sus nombres y alguna otra cosa que no recuerda. Que en otra ocasión estuvo hablando bastante tiempo con Graciela Doldan cuestiones de historia y de política.

Recordó que en otra ocasión la sacan a la testigo de la cuadra aislándola en una oficina y luego Acosta le confirma que le estaban por trasladar; luego de esto, la conducen a otra oficina donde percibió que había varias personas mas y una de estas la empezó a interrogar y en un momento, estando la testigo con las manos atadas a la espalda, le dijo "identifique lo que le acercan a las manos" y le acercaron algo que pensó que podía ser un arma, entonces dijo: "creo que es un arma" y le dicen "ja, que haría usted con esa arma si las tuviera en sus manos ahora y a todos nosotros delante", a lo que contestó "nada", entonces le dijo "sí, eso lo dice ahora porque está en esta situación", a lo que contestó "no, porque no la sé manejar", luego la sacaron rápidamente de ese lugar y alguien le dijo: "¿cómo le vas a contestar así al comandante?", por eso supongo que era Menéndez.

Recuerda que Padován integraba todo este grupo sólo que no estuvo al principio, sino a mediados de 1976 junto con otro que era Ríos y otro que era Carlos. Que recuerda que a Manzanelli, le decían "el hombre del violín", que Acosta tuvo una pierna enyesada, le decían "sordo", "rulo" o "Ruíz", que a Herrera le decían Ferrero o "quequeque", quienes también iban a La Ribera, porque ellos lo decían. Manifiesta que el grupo de La Perla solía ir con frecuencia a La Ribera trasladando secuestrados de La Perla porque muchas veces secuestraban a alguien que lo llevaban a La Perla, lo torturaban allí y después decían que esa persona se iba a legalizar, pasándola a la cárcel. Refiere que Lemoine era el jefe de logística y el que llevaba las provisiones a La Perla y en ocasiones también participaba en los operativos.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio de Andrés Eduardo Remondegui, María Victoria Roca, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, Teresa Celia Meschiatti, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Ana Beatriz Iliovich, Susana Margarita Sastre, María Isabel Giacobbe, Liliana Callizo, Mirta Iriondo, entre otros, quienes manifestaron haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla", y que la misma fue sometida a constantes torturas.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas y la constante persecución que sufrían, contamos con el informe titulado "contexto de la situación jurídico-legal", en el que figura entre otros el nombre de la víctima, como una detenida inte-



Poder Judicial de la Nación

grante de "un grupo de colaboradores ex integrantes de Organizaciones Terroristas" que existía en 1978 "bajo dependencia" de la Tercera Sección Operaciones Especiales, aclarando -no obstante- que se trataba de personas privadas de su libertad, puesto que con posterioridad al 9 de marzo de 1978 la mitad de esos colaboradores "... se encontraban en libertad absoluta" y el resto "...gozando de salidas, al principio de fin de semana y después diarias hasta su total libertad"; y con otros documentos donde se nombra específicamente a la víctima "SUZZARA -PRT-" como una de los principales guerrilleros o delincuentes terroristas a quien se debía enlodar lo más posible y darle el máximo de protagonismo en las actividades llevadas a cabo contra la subversión, todo lo cual fue secuestrado en el domicilio particular del inculpado Luis Alberto Manzanelli (ver folio 37/116 y 94 del cuerpo de prueba documental V común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 2. CASO 7 - Ana Beatriz Iliovich

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 15 de Mayo de 1976, siendo aproximadamente las 11.00 hrs., **Ana Beatriz Iliovich**, militante del PRT, (**corresponde al hecho nominado ocho del auto de elevación a juicio**) y el actualmente desaparecido Claudio Daniel Herrera (analizado en el CASO 239 de la presente), fue privada ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse en un domicilio no precisado con exactitud aún pero ubicado en Barrio Alta Córdoba de esta ciudad de Córdoba, por parte de un grupo de personas, que vestidos de civil y portando armas de fuego, la redujeron y subieron a un vehículo para trasladarla al Centro Clandestino de Detención "La Perla". Ya estando en dicho Centro Clandestino, la víctima secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas, entre las cuales podemos mencionar la aplicación de picana, golpes de puño y patadas, por parte de los miembros de la mencionada O.P.3., para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima Ana Beatriz Iliovich, luego de permanecer hasta el mes de Marzo de 1978 en el C.C.D "La Perla", fue dejada en libertad permitiéndosele quedar radicada en la morada de su abuela.

Corroboramos el hecho descripto supra las propias declaraciones de la testigo-víctima Ana Beatriz Iliovich, quien manifestó en el debate que fue privada de su libertad en Alta Córdoba junto con quien fuera su

USO OFICIAL

pareja, Claudio Daniel Herrera, y luego trasladados al campo de concentración de La Perla, donde la testigo estuvo desde el 15 de mayo de 1976 hasta marzo de 1978. Asimismo refiere que Claudio Daniel Herrera, quien llegó a La Perla junto con la dicente, murió a raíz de las torturas de las que fue víctima, todo lo cual lo supo por los dichos de uno de los militares de ese lugar, que al día siguiente del secuestro de ambos, se le acercó a la deponente y le dijo que su pareja había muerto por "flojo".

Respecto de su secuestro recuerda que aparecieron dos autos cargados con hombres y armas que pararon, bajaron y los tomaron. La testigo gritó y una vecina del lugar quiso ayudar pero no pudo, le pegaron una trompada en el estómago que le quebró su resistencia, y la metieron a un auto junto con su compañero. Refiere que en La Perla, todo era muerte, estaba con vendas en los ojos, humillada permanente, en inmovilidad, con burlas sistemáticas, con una absoluta falta de intimidad, con hambre, rodeada de gritos de terror.

Recordó que cada mañana la despertaban los gritos de los guardias, y en ese momento se daba cuenta que estaba en total ilegalidad, sometida a la arbitrariedad absoluta de los militares secuestradores y sus jefes, donde no había reglas ni horarios. Refiere que había detenidos que eran torturados hasta morir apenas los secuestraban, y otros eran tirados sobre una colchoneta. Agrega que en La Perla, a veces la llevaban a las oficinas que estaban adelante, donde podía ver unas listas de detenidos incluso de fecha anterior a enero de 1976; en muchas ocasiones la deponente trataba de memorizar esos nombres y otras oportunidades los copiaba en papelitos que después transcribía en un cuaderno que tenía en su casa, pues para el año 1977, la testigo podía ir a su casa y volver a La Perla, en esa lista que confeccionó anotaba el nombre, el apellido, la fecha de detención y la organización a la que pertenecía la persona secuestrada; aclara que muchas de las personas cuyos nombres que figuran en la lista no fueron vistas por la dicente atento fueron secuestrados antes de que ella llegara a La Perla o simplemente no los vio pero una cosa es segura, que los nombres que figuran en la lista se corresponden con las personas que estuvieron detenidas en La Perla, independientemente que la dicente las haya visto o no.

Recordó que entre las personas que aparecen en su lista esta René Salamanca, a quien la testigo no vio pero en la lista figura detenido en mayo del 1976, y que pertenecía al Partido Comunista Revolucionario; a Ricardo Ruffa alias "sapo" lo vio en La Perla y se lo llevaron los camiones de febrero del 1977 y fue asesinado; a Horacio Álvarez, alias "chacho", lo vio era una persona maravillosa, también se lo llevaron los camiones de febrero de 1977 junto con la gente que hacía mucho tiempo que estaba secuestrada, como Graciela Doldán; a Maximino



Poder Judicial de la Nación

Sánchez, alias "Mario" la testigo no lo vio, ese nombre fue copiado de las listas que vio en La Perla y según recuerda fue detenido junto con René Caro, y éste último sobrevivió; a Isabel Burgos, la conoció, estaba cuando la testigo cayó y fue asesinada también; José Gómez fue un viejo amigo de la deponente, oriundo de Bell Ville, muy querido, esposo de Susana Avendaño, cayeron en abril de 1976, los asesinaron a la semana y aparecieron sus cadáveres en Ascochinga según recuerda; Juana Avendaño la asesinaron en febrero de 1977, con los traslados de Álvarez y Ruffa, la testigo, Juana y Servanda Santos de Buitrago fueron las encargadas de la limpieza durante unos meses en La Perla, y después servían la comida.

Señaló que una noche juntaron a unas diez personas en el centro de la cuadra, las ataron, entre ellos estaban José Gómez e Isabel, y se los llevaron. Después, con el tiempo, la testigo les escucho decir a los militares que estaban allí, que habían asesinado a esas personas y lo decían con absoluta naturalidad, como algo muy cotidiano; a Honores, alias "el negro", figura detenido en noviembre de 1976, y que murió en la tortura, pero no recuerda haberlo visto, tiene la sensación de haber escuchado su nombre y el relato de su muerte en la tortura, pero no de haberlo visto directamente; a Fernández Retamar, alias "Pipo" es otro que también murió en la tortura en el año 1976, pero no lo recuerda exactamente; a Graciela Doldán la vio y recuerda que era una mujer maravillosa, hermosa, se la llevaron en febrero del 77; a Susana Sánchez, alias "Victoria", la recuerda, era una chica muy jovencita del PRT; a Lucía Pino no la recuerda pero figura en la lista detenida en marzo del 77, como contacto del PRT, por lo cual infiere que sacó el dato de las listas de La Perla; a Rodolfo Vergara, alias "Lole", lo vio, tenía ojitos claros, y también se lo llevaron para matarlo; a Silvia Ferrer, alias "Cecilia" no la recuerda pero figura detenida en junio del 77; a Emilia Mercedes Santucho, cree que la vio; a Ernesto Ponza no lo vio pero figura detenido en marzo del 77; a Héctor Osvaldo Zuin si lo vio, era un mendocino que lo habían herido, lo llevaron a La Perla, lo tuvieron un tiempo y después se lo llevaron a Mendoza, pudo hablar mucho con él, estaba a su lado, luego de su traslado a Mendoza pensó que había sobrevivido pero no fue así; Adriana Gelbspan, alias "Patricia", fue detenida en marzo del 76, era una chica que estaba en una pieza, no recuerda si la liberaron o la mataron, cuando la testigo cayó detenida se la mostraron, estaba muy golpeada, era muy jovencita, debe haber tenido dieciséis o diecisiete años; María Hortensia Ferreyra de Franchi, estaba junto a su hija María Franchi Ferreyra, las vio; a Mopty, Lucía no la recuerda, figura que estaba con su hermano que no tenía militancia y que ambos fueron fusilados, siendo ella del ERP.

USO OFICIAL

Aclaró la dicente que nunca vio un fusilamiento sino que era lo que los militares le comentaban, incluso le decían cómo los mataban, que abrían fosas, a las que llamaban "el pozo", que era lo mismo que decir la muerte. Continuando con la lista señala que a Alfredo López, alias "Omar" no lo recuerda; a Carlos Altamira, le parece que estaba cuando la dicente llegó, y en la lista figura detenido en mayo del año 1976; de Viviana Beatriz Real, le suena el nombre y figura detenida en mayo del 76; a Gustavo Correa no lo vio pero figura como que llegó a La Perla en marzo del año 1976, y miembro del PRT; a Carlos Castagna tampoco lo vio; a Paula Aybar, alias Juana, no la vio y figura detenida en junio del año 1977; a Coy, tampoco la vio y aparece como simpatizante del PRT, y detenida en junio del año 1976; a Echenique, no lo recuerda, tal vez sea uno al que le decían "chiche", aparece detenido en junio del año 1976; a Araujo, si lo vio estaba detenido cuando la dicente llegó, era médico y pudo hablar con él, le decían "Ciro" y estaba con su mujer; a Reinaldo Sanz lo vio era un boliviano, amoroso, jovencito, trabajador de la construcción, no estuvo mucho tiempo, dos semanas aproximadamente y después no lo volvió a ver; a Rosa Assadourian, alias "Carmen" la conocía de afuera, y supo que estuvo en La Perla, era hermana de Amanda, la pareja de René Caro, que también estuvo en ese lugar pues cayó con René, y según René le contó, ya la habían asesinado y estaba embarazada; a Di Toffino, lo vio, al igual que todos los que estaba detenidos en esa época y se lo llevaron rápidamente; a Falik la recuerda pues era Navidad, y les habían dejado festejar, hicieron un pesebre, los gendarmes entraron, cantaron, bailaron, y afuera, en la sala de máquinas, estaba Falik a la que dejaron morir; a Luis Mario Finger "chancha", no lo vio pero supo que estaba en La Perla, además lo conocía de afuera; a Alfredo Esma, alias "Pedro", lo vio; a Graciela González de Jensen alias "Nina", la vio, era militante, había venido de Corrientes, estuvo varios meses; a Roberto Regalado no lo recuerda, tampoco a Novillo Rabellini; a Montañés, cree que era un hombre grande, que trabajaba en la imprenta de la revista Hortensia; a Trigo si lo vio era un chico que estudiaba Arquitectura, y figura detenido en julio del 76 y perteneciente al Partido Comunista como la familia Colman, Gerchunoff, y un muchacho de Bell Ville, "peteco" González, amigo de los padres de la dicente que lo asesinaron al igual que a Gerchunoff; a Leiva no lo vio pero figura detenido en junio del 76; a Claudio Herrera obviamente lo conoce y lo vio porque cayó detenido con la testigo y murió al poco tiempo pues le dijeron "se murió ese flojo" y cree que fue luego de ser picaneado; a José Apontes alias "gallego" lo vio, era gremialista de Perkins, pudo hablar con él y creía que lo iban a liberar, al igual que un compañero que habían sido detenido con Apontes, de apellido García que se tenía que casar, ambos fueron trasladados; a Rodríguez y García, ambos activistas del



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

SITRAC los recuerda; a Daniel Carignano no lo conoció pero aparece detenido en marzo de 1976; a Zelio Canziani tampoco lo recuerda; a Mónica Parodi de Orozco y a Daniel Orozco, no los vio pero respecto de ella figura alias "Cristina" perteneciente al PRT, marzo de 1976; a Jorge Sánchez tampoco lo recuerda; a Luján, tampoco pero aparece alias "zorro" o "zorra", era activista de Perkins, no militaba, y figura febrero de 1976; también recordó a Flores como otro activista de Perkins; a Pablo Ortman, alias "Roberto", que figura con la fecha julio de 1976, le suena pero no recuerda haberlo visto; a Pedro Juárez, no lo recuerda pero aparece con la fecha junio 1976; a Cristóbal Romero, tampoco pero figura como alias "gordo" Raúl, perteneciente al OPCO, al igual que Adrián Machado, perteneciente al OPCO; a Rubén Soulier no lo recuerda; a Díaz de Soulier, alias "chacha" tampoco; a Eduardo Moyano, alias "Mateo", que figura perteneciente al PRT, con la fecha marzo de 1977, lo vio y se lo llevaron; a Alejandro Gómez, alias "Ignacio" no lo vio; a Alejandra Jaimovich si la vio; a Gabriela Carabelli, alias "negra" no la vio; a Sergio Comba, no lo recuerda pero aparece como perteneciente al PRT, con una fecha de enero de 1976, y se aclara Campo de La Ribera, pues seguramente figuraba así en las listas que los militares tenían de donde la dicente copiaba los nombres; a Cristóbal Rodríguez, alias "Pascual" no lo vio; al matrimonio Mónaco, si los vio hablo con la mujer, fue terrible porque tenían una bebida muy chiquita y ella le contó que tenía los pechos llenos de leche y los mataron, aparecen como fusilados en febrero de 1978, recuerda la testigo que fueron secuestrados en Villa María, en una verdulería que habían puesto en esa ciudad; a Leticia Claudia Hunziker si la vio era hermosa, la golpearon muchísimo, tenía el pelo rojo, jovencita, figura anotado también "conejo", hermano de Leticia, pero la testigo no lo vio; a César Peruca, lo vio aparece como perteneciente al OPCO, estuvo mucho tiempo secuestrado hasta que se lo llevaron aparece una aclaración en la lista que dice "la esposa fue detenida y murió en la tortura", si bien no la recuerda debe haber figurado así cuando copio el nombre; a Aguaisol, no lo recuerda pero está segura que estaba en la lista de donde copio pues le llamó la atención ese nombre; a Aguilar, José Luis lo vio y tuvo mucho trato con él, fue como un hermano para la dicente, estudiaban historia juntos en la facultad, era un gran cantante de tangos, estuvo muy poco tiempo en La Perla y se lo llevaron, recuerda que cayó detenido poco tiempo después que la testigo y la llevaron a que lo viera para que lo reconociera; a Axelrad no lo recuerda pero aparece en la lista anotado como que tiene 22 años, y con una fecha que reza 26 del 5 de 1976, o 26 del 3 de 1976; a Amato, a Bustillo, a Assadourian, a Carranza Cecilia, a Carreño, Enrique Oscar, a Castellano Raúl Alberto, a Corvet Humberto, a Alicia Moukarzel tampoco los

recuerda; Espeche era un muchacho del que supo fue secuestrado junto con su mamá y su compañera y los vio en La Perla; a Franchi no lo vio, pero si a la madre de éste una mujer Sánchez Ferreyra o algo así; a Fernández Quintana lo vio, era un abogado viejo que ya estaba cuando la deponente cayó, lo mataron porque le pedían que diera datos del hijo pero se negó a hacerlo; a Garbiglia Alberto, era un chico estudiante de Medicina que si bien no lo vio, le preguntó una hermana de este chico acerca de él, incluso le mostró una foto pero no pudo reconocerlo; a Gallo Jorge Horacio, no lo recuerda pero aparece anotado con 32 años y una fecha que reza 24-6-76; Gómez de Argañaráz es la chica que estuvo con Alejandra Jaimovich, era una mujer más grande, estuvo en la D2 con Alejandra y vinieron juntas a La Perla, y después de allí las sacaron juntas, debe haber tenido unos 30 años y había sufrido lo mismo que Alejandra y estaban juntas. Respecto de la relación que el D2 tenía con el personal de La Perla era muy frecuente, es decir, iban y venían con detenidos, es más, recuerda a uno que le decían el "gato" del D2.

Continuando con la lista señala que a Rodolfo César Godillo, y a Konig Emma no los recuerda; a Levin Raúl Osvaldo señala que cada persona de apellido judío que pasó por La Perla sufrió el doble por esta situación de ser judío, un ejemplo de esto es lo que pasó con Raúl Levin, a quien detienen junto a Liliana Callizo, el 1° de setiembre de 1976, no tenía militancia alguna, sólo era amigo de ella pero igualmente fue castigado y cree que asesinado simplemente por ser amigo de Liliana y por tener apellido judío; a Marconetto no lo recuerda; a Norma Meloni tampoco la recuerda, pero aparece anotada en la lista indicándose que tenía 30 años, la libreta cívica de la misma y una fecha que reza 16-4-76; Monasterio Susana María, tampoco la recuerda pero figura una fecha 6-5-76, y la edad que debe haber tenido 25 años; a Requena sí lo recuerda porque era un dirigente gremial docente muy conocido, y cayó con el papá de "Marcelito" Jornet; recuerda a Espeche, un jovencito que estaba haciendo el servicio militar en Mendoza. Respecto de su secuestro, la testigo manifiesta que a ella la privaron de su libertad una patota conformada por mucha gente, que llegó en dos autos llenos de armas, entre los que integraban la patota estaban Vergéz, Barreiro, Manzanelli, Lardone, Acosta, el "chubi" López, González, "palito" Romero, "HB" y los jefes eran Anadón y Fierro.

Señaló la deponente que en La Perla todos torturaban, aunque algunos tenían más poder que otros, que seguramente eran los oficiales que estaban a cargo. Recuerda que a cargo estuvieron primero Vergéz, después Barreiro, después Acosta, y por último uno al que le decían el "principito", que se llamaba Villanueva, las funciones de ellos no eran demasiado específicas, todos eran verdugos y todos tenían poder absoluto sobre los detenidos.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Respecto de las torturas que la testigo recibió recuerda que con ella se ensañaron por su etnia judía, le aplicaron picana, y entre ellos estaba Hugo, al que le decían "quequeque", y Romero, también le dieron golpes, muchos de ellos antes de estar en La Perla habían integrado el Comando Libertadores de América, junto con gente de la Policía. Sobre este tema hablaba mucho Acosta, Manzanelli, Barreiro y Vergéz. Recuerda que contaban de la muerte de unos estudiantes bolivianos, que entraron a la casa y los mataron, ese relato era para infundir terror en los detenidos. Con relación a Amanda Assadourian supo que estaba embarazada porque se lo dijo después René Caro, que mientras estuvo en La Perla, Vergéz lo tenía como protegido y hasta se lo llevó a Buenos Aires, y Caro lo usaba a Vergéz para que la protegiera a la testigo pues por esos tiempos Vergéz tenía mucho poder en Córdoba. Respecto de Graciela González de Jensen, le contó a la testigo que cuando llegó a La Perla ya estaba viuda. Respecto de César Perucca, estuvo en La Perla con la dicente varios meses, parecía que iba quedando y de golpe un día dijeron "lo vamos a llevar a Rosario" pero no fue así, lo asesinaron. En relación a Oscar Liñeira, recuerda que estaba al frente suyo en la cuadra, era un jovencito muy hermoso y le quedó en la memoria porque le contó a Piero en el baño que nunca había hecho el amor y que no quería morir sin hacer el amor, pero igualmente se lo llevaron, lo mataron, debe haber tenido 17 ó 18 años.

Recordó también que los militares comentaron en La Perla un hecho en el que habían participado, que fue el asesinato de la familia de Mariano Pujadas, asesinado en la Base Almirante Zar en Trelew en 1972, exceptuando un niño de ocho años que logró esconderse, recuerda que comentaban que al resto de la familia los metieron en un pozo y los dinamitaron. Relató que apenas cayó vio a una embarazada, refiriendo que a las mujeres embarazadas se las torturaba y en algunos casos se las fusiló con el niño en el vientre, en el caso de Silvia, tenía un embarazo visible y fue asesinada a fines de mayo del 76, le habían puesto un poncho.

Agregó que Patricia Astellarra, esposa de Gustavo Contepomi estuvo embarazada como seis meses ahí adentro de La Perla. Respecto a Menéndez señaló la testigo que iba bastante seguido a La Perla entraba en la cuadra y a través de las vendas espiaban y lo veían, en el año 77 nos hicieron hablar con él y éste les preguntó acerca del estado de las organizaciones. En otra oportunidad recuerda que la llevaron junto con Graciela Geuna a ver a un dirigente gremial, amigo de Manzanelli. También refirió que a veces iban los otros militares que no estaban en La Perla para dar apoyo en los traslados de detenidos; recuerda que los mismos militares de La Perla hablaban de un "pacto de sangre" en alusión a que todas la fuerza participaba de los fusilamientos para

dejarlos comprometidos. Señala que en muchas ocasiones los militares la sacan de La Perla en auto, hasta el año 1977, porque en el 78 la dicente ya estaba en casa de su abuela, y en La Perla queda detenido Piero Di Monte, Liliana Callizo, Graciela Geuna, 'la Tita' Servanda Santos de Buitrago, Teresa Meschiatti, Mirta Iriondo y la que era esposa de Andrés Remondegui según recuerda (ver folio 827/834vta. Cuerpo de Prueba III común a todas las causas).

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos, María Patricia Astelarra, Mirta Susana Iriondo, María Victoria Roca, Gustavo Contepomi, Teresa Celia Meschiatti, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Cecilia Beatriz Suzara, Susana Margarita Sastre, Liliana Callizo, Piero Ítalo Argentino Di Monte, Servanda Santos de Buitrago, entre muchos otros, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla", y que la misma fue sometida a torturas, habiendo padecido particularmente su condición de "judía".

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima y la constante persecución que sufría, contamos con el informe titulado "contexto de la situación jurídico-legal", secuestrado en el domicilio del imputado Manzanelli, en el que figura entre otros el nombre de la víctima, como una detenida integrante de "un grupo de colaboradores ex integrantes de Organizaciones Terroristas" que existía en 1978 "bajo dependencia" de la Tercera Sección Operaciones Especiales, aclarando -no obstante- que se trataba de personas privadas de su libertad, puesto que con posterioridad al 9 de marzo de 1978 la mitad de esos colaboradores "... se encontraban en libertad absoluta" y el resto "...gozando de salidas, al principio de fin de semana y después diarias hasta su total libertad" (ver Folios 323/327vta. del Cuerpo de Prueba Documental I). También el informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación -Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias- que da cuenta del beneficio solicitado por la víctima por encontrarse debidamente probada su detención dándose inicio al expediente número 376375/95 en el marco de la Ley Reparatoria N°24043 (ver folio 37/116 y 94 del cuerpo de prueba documental V común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 2. CASO 8 - Servanda Santos de Buitrago

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha el 21 de Mayo de 1976, siendo aproximadamente la medianoche, **Servanda Santos de Buitrago** (a) "Tita", delegada gremial (**corresponde al hecho nominado nueve del auto de elevación a juicio**) y su hija se



Poder Judicial de la Nación

encontraban en su domicilio de la calle Urquiza, mas precisamente a la altura del N°2.738 de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad. En esas circunstancias se hicieron presentes en el lugar los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3), quienes ingresaron a la casa sin orden judicial de allanamiento y luego de reducir violentamente a los ocupantes, dieron inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes. Luego de esto, la víctima Santos de Buitrago fue atada, sacada a la vereda y subida a uno de los vehículos allí apostados, para luego ser trasladada al C.C.D. "La Perla". Una vez allí, secuestrada y privada no solo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas, entre las cuales podemos mencionar la aplicación de picana, golpes de puño y patadas, por parte de los miembros de la mencionada O.P.3., para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima Servanda Santos de Buitrago, luego de permanecer hasta el mes de Marzo de 1978 aproximadamente en el C.C.D "La Perla", fue dejada en libertad.

Por su parte, la propia víctima Servanda Santos de Buitrago señaló en la audiencia que fue secuestrada en su casa el 21 de mayo de 1976, cuando entraron ocho o nueve personas de civil, estaba el "chubi", Manzanelli, "monseñor" y cree que el "Fogo", también estuvo Quijano, el "ángel", HB. La hicieron salir la calle, la tiraron atrás de un auto, entraron tres tipos, se pusieron de alfombra y se sentaron, anduvieron como una hora dando vueltas, a seguir buscando personas, porque se sentían patadas en la puerta, gritos y tiros. Llegaron a un lugar, había mucho viento, parecía que estaba en la cima de una montaña, no sabía si era una carpa, la agarraron de un brazo y la entraron a una habitación llena de personas y cuquetas, algunas tabicadas, otras no. Se le acercaba gente y le decía que no hable, que le iba costar caro. "no digas nada, no hables", pudiendo ver a una morochita embarazada, joven, gordita, de más o menos 6 ó 7 meses de embarazo. Más o menos a los veinticinco días a uno de los chicos que allí se encontraba, le sangraba la nariz, entonces la dicente se agacho para curarlo y éste le dice "quédate a mi lado porque estoy descompuesto", cuando la testigo se da vuelta y mira hacia arriba, pudo ver que en uno de los vidrios decía "La Perla".

Refirió que ella no tenía militancia alguna, hasta que un día fue elegida delegada de ATSA y ahí empezó. Allí los detenidos estaban siempre tabicados, incluida la deponente, le enseñaron a raspar el tabique para poder ver, se oían quejidos todo el día y había un olor espantoso. Se decía que alguien que estaba muy golpeado al otro día ha-

bía muerto. Señala que a ella la torturan como a los veinte días de estar ahí. Un día, la dicente como era enfermera, levantó la mano y pidió permiso para repartir la comida, a los 3 días empezó junto a Cecilia Iliovich y Susana. Cuando ingresó la llevaron a una oficina donde estaban "quequeque", Manzanelli, "chacho" y alguien más que no recuerda, le preguntaban, cómo se llamaba y luego la mandaban a la cuadra. A los 20 días llegó uno que se llamaba "palito" y la agarra del brazo y le dice: "vamos a dar un paseo" y uno de los chicos le grita: "cuidado que ahora te toca a vos", no podía caminar del susto que tenía, llegaron a una habitación grande, había una cama de hierro, un tacho con agua con un olor a podrido que se veía que flotaba pan, comida, hasta materia fecal, le ataron las manos atrás, estaban "palito" y Manzanelli, empezaron a hacerle preguntas como "¿vos sos la novia de Santucho?" "Ah, ¿no sabes quién es?", recibía un sopapo, "¿No sabes que es jefe de no sé dónde, del PRT?", luego le tiran agua y empieza la picana, mientras le decían "seguí gritando, seguí gritando que te falta menos", luego la golpearon y la regresaron a su colchoneta. Ahí tuvo como un ataque de nervios, fue al baño, vomitaba, diarrea, todo junto, parecía que los intestinos se le habían pegado. Pudo ver al "sapo" Ruffa, Teresa y Cacho sentados frente a ella, estaban todos hinchados eran monstruos, hacía 20 veinte días que los habían torturado, la dicente se encargó de cuidarlos.

También en dicho centro estaban Barreiro, "Texas", "HB", el "fuego", el "yanqui", "palito", "chubi", el "gato" Villanueva, Menéndez a quien vio en una oportunidad con las botas muy lustradas, el sobrino de la "tía Pereyra", el "salame", "Gino" que andaba con una calavera al hombro, Acosta es el "rulo", "Vergara" que estuvo al último tiempo, lo cierto es que el noventa por ciento de la gente estaba tan golpeada que daba asco, muchos quedaron reventados, en sus brazos murieron tres. Uno era el doctor Zamar, empezó a perder sangre anal, reventado, sufrió muy mucho, hasta que un día Miguel y el "tano", le dicen: "anda a acostarte un ratito, no das más, Tita, acostate un ratito", y al despertar ya había muerto, Manzanelli lo hizo. El otro caso fue el de María Luz Mujica, igual que el anterior estaba reventada, perdía sangre, no poder caminar, agonizó durante tres días. A ella la llevaron cuatro tipos arrastrando, moribunda hacia afuera, la tiraron en un galpón que había ahí y murió en la madrugada. También estaba Manzanelli, un chico rubiecito que entró con la señora, una chica joven, vestida de azul y embarazada de cuatro meses, los llevaron a una oficina, ella desapareció y a él lo llevaron a torturarlo, estaba reventado también por Manzanelli, en tanto había otro chico que la testigo le llamaba "pijamas" porque tenía unos pijamas grandes, luego murió en sus brazos.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Recuerda que cada tanto llegaba el famoso camión que les ponían los pelos de punta y se llevaban 15, 20 y hasta 30 personas y todos se dieron cuenta que los mataban a todos. La testigo permaneció alrededor de un año y seis meses. Recuerda que después de llegar, había un médico, la esposa y un chico, hacía mucho frío, ella tenía un poncho de vicuña, tan fino, hermoso, a la semana les dicen: "se han ido para la cárcel el matrimonio ese del médico", al tiempo cuando la testigo va a limpiar los autos, pudo ver en la parte de atrás, un pedazo del poncho que esa chica llevaba puesto, dándose cuenta que los habían matado. La misma suerte corrió otra chica rubiecita que cayó con Alejandra Jaimovich, en tanto que a Alejandra los policías le hicieron algo asqueroso. La que era compañera de esta chiquita dormía con el jefe de la Policía, con estufa y todo, todas las noches estaba con ella; la chiquita esta rubia, era una muñequita, se ponían siete u ocho policías se bajaban el cierre del pantalón y la sometían hasta lo que ellos querían, era lo menos que le hacían, era una cosita chiquita, flaca, que parecía que era una gelatina que se iba a reventar y morir en cualquier lado, se aferró a la dicente con una fuerza que parecía un pulpo, un día desaparecieron las dos.

Recuerda que en la fiesta del 9 de julio, llegó el "rulo" con el "cacho", el "paco" y alguien más y la llevaron a la dicente a la casa de su hermana, tres días y la fueron a buscar, luego fueron tres meses, así. También recuerda al matrimonio Yavicoli, ella estaba embarazada y Manzanelli le pateo la panza. En la Navidad del 76 o 77, al mediodía, la mandan a buscar urgente de la sala de tortura, cuando llega encuentra a una mujer que estaba en un elástico, atada de manos y pies, completamente desnuda, se ve que la habían golpeado hasta reventar, pobrecita, marcada como con pozos, le habían quemado con la picanas toda la cara, hizo como un respiro, se acerca la testigo y le dice "quédate tranquila, te voy a curar", a lo que le contesta "ah, gracias", y ahí quedó, murió. También refiere que como delegada de ATSA en una oportunidad el presidente les dice "les voy a decir que les voy a dar un aumento, pero es mentira", a lo que la dicente contestó "pero vos estás loco", mientras agarraba el micrófono y lo comunicaba a sus compañeros, se armó un lío bárbaro y le dicen "bájate, bájate, rápido", momento en que pudo ver a dos hombres que miraban fijo al grupo.

Al llegar a La Perla se encontró con "fogo" y Manzanelli, eran ellos, sacaban fotos y todo eso. También recuerda que en otra oportunidad escuchó que Gino Padován y el "fogo" se mataban de risa porque al tipo le habían atado los testículos con alambre de púa, se mofaban de lo que hacían. Tenían listas con detenidos, si estabas en ella te llevaban, ellos sabían perfectamente a dónde los llevaban, a la dicente la sacaron tres veces de las listas, los fusilaban al lado de fosas

comunes. En otro momento también la llaman porque habían estado torturando a un chico Laconi, lo dejaron dentro de la pieza esa con llave y se fueron a almorzar, cuando volvieron encontraron al chico que se había hecho miles de tajos en el cuerpo, en todas las venas, perdía sangre por todos lados y ahí es cuando la llaman, pidió una ambulancia que se lo llevó y lo salvaron, vivía en Alta Córdoba frente a la plaza.

Señaló que Di Toffino fue uno de los mejores compañeros que tuvieron, era un gran hombre, un gran compañero un día le llegó la hora, se lo llevaron. Recuerda a Illiovich quien dormía con la dicente en la cuadra y trabajaba en el archivo, también estaba Contepomi, Remodegui, también era del grupo. Pierdo Di Monte, estaba en el armado de los organigramas".

Además de los dichos de la propia víctima, contamos con los testimonios vertidos en la audiencia por Teresa Celia Meschiatti, María Patricia Astelarra, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Santiago Amadeo Luce-ro, Nidia Teresita Piazza de Córdoba, María del Carmen Robles de Regalado, Alberto Domingo Colasky, Ana María Mohaded, Cecilio Manuel Salguero, Susana Sastre, Andrés Eduardo Remondegui, María Victoria Roca, Gustavo Contepomi, Cecilia Beatriz Suzzara, Liliana Callizo, Mirta Iriondo, Piero Italo Argentino Di Monte, Graciela Geuna, María Celeste De Lourdes Seydell, Horacio Dottori, entre muchos otros, coincidiendo todos ellos que la víctima estuvo privada de su libertad en el C.C.D. "La Perla", y que la misma en dicho centro prestaba a los demás detenidos una constante asistencia física y espiritual, no obstante lo cual, también se encontraba expuesta al tratamiento que el Grupo de Operaciones Especiales OP3 les daba a todas las personas que eran detenidas y conducidas a dicho centro clandestino.

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de la víctima y la persecución que la misma sufrió, contamos con el informe secreto de inteligencia del Ejército Argentino 5/76 del que se desprende que con fecha 21 de mayo de 1976 se denunció el secuestro de la misma en la Seccional 7ma. de la policía de la provincia de Córdoba. Por otro lado y en consonancia con lo expuesto, contamos con el asiento efectuado con fecha 21 de mayo de 1976, en la página N°71 del Libro de Novedades de la Guardia de la Comisaría 6ta. de la Policía de la provincia de Córdoba, que reza "personal civil solicitó detención de seis individuos jóvenes fuertemente armados, se desconoce filiación de los mismos y el paradero de la Sra. Santos de Buitrago, los mismos perpetraron en el domicilio de la nombrada secuestrándola", lo cual es indicativo de que la víctima fue detenida y secuestrada de su domicilio por personas no identificadas hasta ese momento.

Por otro lado contamos con el informe titulado "contexto de la situación jurídico-legal", secuestrado en el domicilio del imputado Man-



Poder Judicial de la Nación

zanelli, en el que figura entre otros el nombre de la víctima Santos de Buitrago como una de las detenidas que se encontraba bajo dominio directo de la Tercera Sección del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 (ver Folios 789 del cuerpo de prueba documental III, 277/278vta. y folio 37/116 y 94 del cuerpo de prueba documental V común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 2. CASO 9 - Piero Italo Argentino Di Monte y Graciela Esther Sosa de Di Monte

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 10 de Junio de 1976, siendo las primeras horas de la madrugada, **Piero Italo Argentino Di Monte**, sindicalista y militante del PRT y su mujer **Graciela Esther Sosa de Di Monte** -embarazada de cinco meses- adherida al sindicato del PRT (**corresponde al hecho nominado diez del auto de elevación a juicio**) fueron privados ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse en el domicilio sito en calle Rosario de Santa Fe, a media cuadra de la plaza San Martín de esta ciudad de Córdoba, por miembros del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes vestidos de civil y portando armas de fuego subieron a Di monte y a Sosa a un vehículo para trasladarlos al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, las víctimas secuestradas y privadas no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, fueron sometidas a constantes torturas físicas y psicológicas, entre las cuales podemos mencionar la aplicación de picana eléctrica, por parte de los miembros de la O.P.3., para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Es preciso señalar que los referidos detenidos tuvieron diferente suerte, puesto que Graciela Sosa recuperó su libertad a los pocos días, mientras que Italo Argentino Piero Di Monte permaneció cautivo hasta el mes de Marzo de 1978, momento en el que fue liberado pero bajo el régimen de "libertad vigilada".

Al respecto el testigo-víctima Piero Italo Argentino Di Monte señaló en la audiencia que comenzó a trabajar en Sancor, donde tuvo una participación activa en la actividad sindical y conoció a Pedro Juárez. Luego al dejar de trabajar en la fábrica ingresó al partido revolucionario de los trabajadores sindicales en la época donde actuaba el Comando Libertadores de América. El 24 de marzo en un control de ómnibus le retiraron su documento advirtiéndole que su nombre salía en una

USO OFICIAL

lista, cuando estuvo en el destacamento de inteligencia, "fesa" componente del grupo político le contó que las listas eran elaboradas por él y por su superior Diedrichs a quien conocían como Von Diedrichs. Señaló el testigo que militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores y que su nombre de guerra era "Héctor". Relató que el 10 de junio de 1976 mientras se encontraba junto a su mujer Graciela Sosa-embarazada-, una patota de personas vestidas de civil con binchas, cabello largo, boinas, portando armas cortas, largas y ametralladoras ingresó a su domicilio sin orden de allanamiento identificándose como el Comando Libertadores de América, cuyo responsable era Acosta.

Señaló que lo amordazaron, le taparon la cara, le ataron las manos, lo arrollaron en una alfombra, lo subieron al baúl de un auto y lo trasladaron a la Perla. En dicho centro lo llevaron a una oficina y lo torturaron. Quien lo golpeó en un primer momento fue un chico joven apodado "palito" y cuando le pidió explicaciones de por qué le pagaba le contestó "no te hagas problemas, ya va a llegar "texas" y él va a ser quien te va a pegar, él te va a torturar". Luego llegó texas y lo llevaron a la sala de torturas, que era un lugar arcaico, banal, primitivo. Lo interrogaron, le pedían información, datos de casas, citas, lugares, lo torturaron con corriente eléctrica, lo acostaron en un cama de hierro sin colchoneta, las manos atadas con alambres y vendado. En un momento se detuvieron, le controlaron el corazón y después continuaron con los golpes. Cuando terminaron de torturarlo, llevaron a su mujer y Barreiro le preguntó sobre un dinero que habían encontrado en su casa, finalmente a Graciela se la llevaron a la cuadra, mientras que a él lo dejaron tirado en una de las oficinas. Recordó que en varias oportunidades lo cargaban en un auto y lo llevaban a dar vueltas, siendo en una oportunidad testigo de la detención de Graciela Geuna y su compañero Cazorla en el ingreso de su casa. No pudo ver el momento de la detención porque estaba amordazado y atado, pero sentía los gritos de desesperación, mientras hablaban de que habían agarrado a la "gringa", en tanto que a Cazorla lo mataron. Luego del hecho narrado, lo regresaron a la Perla, a una oficina. Había una médica Dorita Zárate de Privitera que lo atendía. En la cuadra, en un primer momento, estuvo con las manos y pies atados y vendado, pudiendo ver a Ruffa, quien pertenecía al PRT y era su superior jerárquico en el partido, a Ana Iliovich también del PRT, a María Graciela de los Rosarios de Dolan, a Álvarez, Ciro Araujo y su mujer. Los prisioneros estaban tirados en el suelo en una colchoneta de paja y vendados. La comida era distribuida por los gendarmes con ayuda de un grupo de prisioneros. Al fondo de la cuadra había un baño. Recordó a Cacho Álvarez quien lo cuidaba y le curaba las heridas.

El destino de algunos detenidos era el fusilamiento, los cargaban en un camión y los hacían desaparecer. A Patricio Calloway junto a



Poder Judicial de la Nación

otros detenidos, los sacaron una noche con panfletos montoneros elaborados en La Perla y apareció muerto en los predios de Luz y Fuerza. Poco tiempo después, murió Di Toffino también secuestrado. El 13 de julio a la noche Barreiro y Tejeda sacaron de la Perla a Pablo Ortman, dirigente de ATILRA y Espeche Leonidas, sabiendo con posterioridad que los habían fusilado camino a la Calera. Relató que Ortman era un sindicalista compañero del deponente en la fábrica donde trabajaba. El OP3 hacía trabajos de inteligencia para captar gente y llevarla a la Perla, recorrían la ciudad en autos y llevaban a prisioneros lo que llamaban lancheos, perteneciendo el deponente a ese grupo de personas. Así fue como Ortman fue cargado con las manos esposadas en barrio Yofre, operativo al comando del capitán Acosta.

Relató el deponente que Lardone lo hizo bajar del auto atado y cruzó la calle para pasar frente a un bar, en tanto que el resto del grupo que formaba parte del operativo se metió dentro del local. En dichas circunstancias vio a Ortman, luego sintió un disparo, así lo agarraron y se lo llevaron a la Perla. Aproximadamente el 12 de junio su esposa fue liberada, Acosta fue quien la subió a un auto y la dejó en su casa. El 22 de setiembre, Diego Hunziker y Carlos Perchante aparecieron muertos frente a la Fiat, particularmente Diego Hunziker, estuvo junto al deponente recordando que en una oportunidad cuando fue al baño, encontró el pantalón rosa de su hermana Claudia y al preguntarle al deponente si ahí había estado una chica jovencita, linda, rubia, de apellido Hunziker, le respondió que sí y que la habían "llevado", junto a Requena -dirigente de ATILRA- y un chico Leiva -fotógrafo-. Fue el primer caso en el cual vio cómo amordazaban a las personas antes de llevarlas al camión. El traslado se produjo en el mes de agosto del 1976.

Alrededor del 27 de septiembre estuvo Patricio Calloway, su esposa fue fusilada durante el secuestro, luego apareció muerto en los predios de Luz y Fuerza, rodeado de volantes de Montoneros elaborados en la Perla. Recordó que la misma noche que se lo llevaron, Manzanelli y Barreiro habían estado en la cuadra preguntándole qué sabía sobre el sindicalismo. En noviembre del 1976, estuvo Enrique María Salerno provenía de La Plata, a quien encontraron fusilado en Perkins. También recordó a otros detenidos Daniel Rodríguez, Claudio Román, del colegio Manuel Belgrano. Daniel Rodríguez provenía de la Facultad de Ciencias de la Educación, murió en un enfrentamiento fraguado, entre julio y agosto en el camino San Carlos. Recordó el caso del matrimonio Argüello. En una casa donde estaba el matrimonio y un niño, hubo un campamento militar donde murió fusilado "texas" integrante del OP3. La señora de Argüello fue llevada a La Perla, después a un hospital y aparentemente recuperada, volvió a La Perla siendo finalmente llevada al

norte. A Leticia Jordán de Baretta y Raúl Baretta los metieron en el interior de un baúl y los fusilaron en La Perla. Recuerda que también estuvo Gómez, marido de Rosa Avendaño de Gómez y militante del PRT. Recordó a Perucca y su mujer Catalina Abad de Perucca quien murió en la tortura, ambos militaban en el partido obrero. Perucca estuvo un tiempo largo en la Perla, superó febrero del 1977, un día se lo llevaron y nunca más apareció.

Relató lo sucedido a Alejandra Jaimovich, de 16 años, a quien la guardia de la policía violaba todas las noches, actualmente se encuentra desaparecida. Llegó a la Perla junto a otra señora embarazada de apellido "de Argañarás". Estaba la mujer de Contepomi, embarazada. Había un niño, era el hijo de la señora Galíndez, actualmente desaparecida. Cuando el deponente llegó a la Perla estaba María Milagros de los Espejos, detenida más o menos el 7 de junio del 1976, era una componente de la comisión interna del SEPAC. También recordó a Néstor Rafael Aguilar y María Cristina Demarchi, ella estudiaba Ciencias de la Información y él Agronomía, Liñeira egresado del Manuel Belgrano, estudiaba ingeniería, Magallanes a quien hirieron a balazos al momento de su secuestro y curado en La Perla, Romani, Smugler, otro que le decían "vaca" y "wimpi", todos del Manuel Belgrano, un chico Budini a quien le rompieron la cabeza en una de las oficinas. Sobre Requena recordó haber tenido una conversación en el baño, estaba delgado, pálido, nervioso y le titilaba mucho un ojo, lo secuestraron en un bar. Respecto a Claudio Román dijo que murió en un enfrentamiento fraguado.

Señaló que en el mes de julio o agosto del 1976, en la ciudad de Córdoba, un comando guerrillero se enfrentó a un camión del Ejército, en el cual resultó muerto un suboficial, como respuesta inmediata, el Ejército hace parecer muertos por las fuerzas del orden a dos supuestos integrantes del Comando, quienes no habían acatado la orden de detenerse en un puesto de control o algo similar. Uno de ellos era Daniel Rodríguez, estudiante de tercer año de la Escuela de Servicio Social de la Universidad Nacional de Córdoba, de aproximadamente 20 años, secuestrado semanas antes en su propia casa, donde lo esperaba un grupo de la OP3 mientras tenían bajo amenaza a su madre. Una vez en el campo, fue torturado.

También recordó a un chico "Franco" Nadra y su tío, "tita", la gringa Teresa, de la localidad de San Francisco recordó a Nora Peretti de Gallardo y Liwacky, éste último un gran dirigente sindical del comercio, lo cual supo por Manzanelli quien le comentó que habían ido a secuestrar a estas personas por datos de inteligencia y fueron a buscarlas, las cargaron en un auto tuvieron un accidente a mitad de camino, abandonaron el auto, cargaron a los prisioneros en los otros dos autos y los trasladaron a La Perla. Figuran en la lista de La Perla pero como desaparecidos. Estuvo en la Perla hasta febrero o marzo de



Poder Judicial de la Nación

1977, luego fue trasladado al Destacamento 141 de Inteligencia, donde permaneció un tiempo y vio a Barreiro. Después lo empezaron a llevar a su casa. En el 1978 llegó la Cruz Roja Internacional y Checchi lo fue a buscar y lo llevó a la Ribera donde se encontró con otros prisioneros de la Perla como por ejemplo, Dottori, Callizo, Contepomi. La gente que estaba en La Perla fue alojada en La Perla Chica y la gente que estaba en La Ribera fue llevada también. Eran cárceles muy vacías y con personas consideradas "confiables" porque podían decir que todo andaba bien. Recordó que unos días después Checchi lo llevó tabicado, en un auto a un lugar que efectivamente era una casa de campaña, ahí tenían detenidos a dos miembros del P.C., uno era Gerchunoff, el otro era González y le dijeron que tenía que hacer la comida para esta gente. Allí estaba el grupo de Acosta, toda su patota, había números y también había algunos prisioneros de La Perla.

Recordó que fue torturado apenas ingresó a la Perla, y que participaron todos, estaba texas, era el número uno, Barreiro quien le pegaba con un cable, un suboficial de la Gendarmería Nacional que lo llamaban "ángel" y cree que también estaba Manzanelli. Señaló que en el grupo de torturadores figuraba un médico de nombre Fermín de los Santos, alias "chiche", cuyas funciones consistían en analizar el estado de los torturados durante la sesión a los efectos de evitar la muerte de los mismos o su inhabilitación completa a los fines del interrogatorio. Señala que todos los de La Perla iban a secuestrar y todos torturaban, es decir, "todos hacían todo".

Refirió que los responsables pertenecían al OP3 que dependía del Destacamento de Inteligencia 141, que estaba formado por oficiales del Ejército, suboficiales, un grupo de civiles adscriptos, también participaba Gendarmería y un número de personas del Ejército y Aeronáutica que se sumaban. Agrega que en la Perla estuvo Menéndez y también Fierro; a Menéndez lo vio en una oportunidad cuando estaban lavando autos en la cochera -los autos que utilizaban en los procedimientos-, Yañez -un civil adscripto- y Lardone los llevaron a una oficina y ahí pudo ver que entraba Menéndez acompañado por otros dos generales. Recuerda a una mujer de apellido Falik de Vergara, a quién cerca de la navidad interrogaron sobre su marido, ella no quería dar información porque en ese lugar estaban sus hijas también; agrega que en esa época, cercana a navidad, los militares volvían a sus hogares y la guardia que quedaba en La Perla les dijo a Liliana Callizo y a Santos de Buitrago que fueran a asistir a esa mujer que estaba muy torturada, casi moribunda.

Agregó que en La Perla estuvo con Cristina Demarchi y Néstor Aguilar, con quienes realizó unos muñecos de miga de pan, con la intención de estimular un ambiente navideño y más sereno y cuando los militares vieron los pesebres que habían improvisado, Barreiro ordenó sacar to-

do. Manifestó que justo antes de navidad mucha gente fue trasladada, entre ellos Demarchi y Aguilar, a los que no vio nunca más. Relató que en la cuadra frente a su colchoneta, había un hombre de apellido Honores, militante de la UOCRA, en muy mal estado debido a las torturas recibidas, siendo asistido por Cacho Álvarez, mientras que el resto de los secuestrados ayudaban a darlo vuelta, a cambiarlo, incluso algún guardia ayudó también y que al ser trasladado, estaba ya en estado final. Recordó haber visto a María Luz Mujica de Ruarte, quién estaba detrás de unos biombos cerca de la colchoneta del deponente y era muy amiga de Graciela Geuna, esta última imploró tanto a los gendarmes que estos le permitieron ayudarla.

Manifestó que sintió a Mujica de Ruarte gritar "basta Luis, basta", en clara alusión a Luis Manzanelli; recordó que esta mujer fue trasladada y no la volvió a ver. Indicó que justo al frente de su colchoneta había un médico de apellido Fernández Xamar, quien era visitado permanentemente por dos números que lo interrogaban, acosaban y golpeaban; como consecuencia de las torturas había perdido la conciencia, temblaba, daba manotazos y decía frases inconexas, hasta que quedó como relajado sin reacción, dejó de hablar y casi de respirar, en una oportunidad 'Cacho' Álvarez se acercó lo vio y dijo que ya no había más nada qué hacer, luego de lo cual los gendarmes se lo llevaron y cuando estaba casi muriendo lo asistió junto con Dottori.

Respecto a la víctima Herminia Falik de Vergara indicó que la misma fue detenida y secuestrada en la navidad de 1976, fue torturada y murió atada a una cama de hierro, relató que en ese momento estaba Barreiro y Luis Manzanelli, entre otros. Señala que Catalina Abad de Perucca también estuvo detenida en La Perla; que en noviembre de 1976 había un chico Soria que fue muy torturado, y casi no caminaba, supo después por dichos entre los allí secuestrados que había sido trasladado al hospital. Manifestó que al inicio de la cuadra, entre biombos, estaba Daniel Sonzini, el mismo se encontraba muy golpeado, al parecer "palito" lo había golpeado fuertemente. Entre otras víctimas señaló a Jorge Ruartes, a quién Graciela Geuna llamaba "John Williams", recordó que Ruartes llegó herido a La Perla porque había intentado escapar y como consecuencia le habían disparado, allí en La Perla este chico fue torturado para luego dejarlo abandonado en los baños.

Otra persona que estuvo en La Perla fue Liliana Gel, de ella supo que había intentado escapar, y cuando la capturaron la subieron al baúl de un auto y la acribillaron. Indicó que en La Perla estuvo con la "gorda" Doldan, quién pertenecía al grupo de los denominados viejos, también estuvo con Ruffa, con el que tenía una permanente comunicación cuando se encontraban en los baños. Recordó en la cuadra a "Cacho" Álvarez, un médico que cuidó al deponente y a otros secuestrados.



Poder Judicial de la Nación

Asimismo señaló a Di Toffino entre los allí secuestrados, quién llegó a fines de 1976 y le comentó que había sido secuestrado durante una huelga de Luz y Fuerza, le comentó también que había sido torturado por Barreiro. Indicó que aproximadamente en el mes de febrero, todos los prisioneros de La Perla fueron tabicados, maniatados y vendados, para ser trasladados en grupo de a tres, también que los tres primeros que se llevaron fueron la "gorda" Doldan, el "sapo" Ruffa y "cacho" Álvarez. Agrega que luego de este traslado se distendió un poco el ambiente, hasta el día siguiente en que sucede lo mismo y trasladan a "nina" González de Jensen, a Susana Gómez de Avendaño y a Di Toffino. Recordó que Vega y Lardone estaban a cargo de ese traslado.

Supo de la víctima Patricio Calloway, fue secuestrado y estuvo detenido en La Perla, y luego de unos meses fue llevado a los llamados "ventiladores" del predio Luz y Fuerza, donde fusilaban gente para luego utilizarla como punto de provocación, recordó que la mujer de Calloway fue fusilada durante el secuestro de la pareja. Recordó también entre las víctimas que estuvieron en La Perla a Marconetto Luis Alberto y Pablo Pavich, este último estaba frente a su colchoneta y había sido traído a Córdoba desde Buenos Aires, era el responsable de la propaganda del PRT; indicó que hubo otra persona secuestrada que estaba relacionada a la prensa y propaganda del PRT, era un hombre de apellido Pacheco, que llegó en mayo de 1976 a La Perla. Señaló que también estuvo con Susana Gómez de Avendaño, quién le comentó que su marido había sido secuestrado y había aparecido muerto en Ascochinga junto a otras personas, y después reconstruyendo este hecho ligaron a Rodolfo Alberto Ponce como víctima de este simulacro de enfrentamiento.

Recordó a Liliana Montero, a quién indica entre en el grupo de los chicos del Manuel Belgrano, a Gabriela Carabelli que fue detenida junto a un estudiante de ingeniería Luis Rodríguez, ella era una astrofísica profesora del IMAF, que al ingresar a La Perla el deponente preguntó a los demás secuestrados sobre Carabelli, ya que la conocía, y le confirmaron la presencia de la misma en La Perla y que luego había desaparecido. Respecto de Luis Rodríguez quién fue secuestrado con su mujer, que estaba embarazada, y luego fue liberada, pero Rodríguez nunca volvió a salir. También a Castello Soto que era un dirigente del PRE, supo fue detectado después del congreso de Moreno en Córdoba, y fue fusilado cuando se quería escapar de esa casa en la que lo habían detectado.

También vio a Carlos Altamira, relatando las circunstancias en la que vio a dicha víctima señaló que en una oportunidad Manzanelli hizo levantar a los dos para llevarlos a otra habitación, donde comenzaron a tomar declaración a Altamira, estando allí presente el deponente,

luego de varios días Altamira fue trasladado. Señala el testigo que estando en La Perla secuestrado conoció a María Espejo, quién le mandaba pan y se saludaban casi todas las mañanas, un día no la vio más por lo que preguntó sobre la víctima a lo que le dijeron había sido trasladada. Recordó que en una oportunidad al ser llevado a una oficina para colocarle inyecciones, escuchó entre llantos el nombre de una chica Aída Pastarini y que en los días sucesivos estuvo con ella compartiendo una colchoneta.

Señaló a Pache Humberto, quién era cuñado de Pedro Juárez, secretario general de ATILRA, supo que los dos habían sido secuestrados juntos. Recordó a Galván, quién era compañero de trabajo del deponente y estuvo secuestrado en La Perla en julio, también a Dominici, otro compañero de trabajo, que estuvo secuestrado en La Perla aproximadamente en la misma época que Galván. Señaló a Berta Perassi, que era sindicalista de Galletitas Lía, también estuvo en La Perla y se encontraban en los baños.

Recordó a Jorge Bustos, "soldadito", quién estuvo mucho tiempo a la izquierda de la colchoneta del deponente hasta que se lo llevaron, de tanto en tanto hablaban, y en una oportunidad Bustos le comentó sobre su secuestro, manifestó que al terminar el servicio militar fue a buscar unos papeles y cuando lo hacen pasar comienzan a interrogarlo sobre militancia política. Señaló que también estuvieron cautivos Franco Nadra y su tío, este último fue liberado pero Franco fue trasladado. Indicó entre los secuestrados a Ana María Mohamed quién estuvo un breve período y recordó caminaba mal porque la habían torturado y a Carlos Alberto D'Ambra que llegó aproximadamente en noviembre de 1976. También a Carlos Pussetto y su pareja Mabel Lia Tejerina, a Enrique Guillen y su mujer Mónica Priotti de Guillen.

Señaló además a Contepomi y su mujer Astelarra, que estaba embarazada en ese entonces. Recordó otras parejas que estaban allí secuestrados, estos eran las hermanas Marta Alicia Bértola y Susana Beatriz Bértola y sus parejas Berastegui y Camargo, respectivamente. Señaló que también estuvo en La Perla con Raúl Horacio Trigo, que estuvo al lado del deponente y pudo entablar comunicación en varias oportunidades, enterándose que era estudiante de arquitectura, que estaba casado, luego fue trasladado y no lo vio nunca más. Manifestó que en una oportunidad en los baños se encontró con Juan Carlos "pelusa" Galván, quién era un compañero de trabajo. Señaló a un tal Juan Tognoli, quien estuvo en La Perla para luego ser trasladado a su ciudad natal, Rosario, recordó que preguntaban por el, si era verdad que estaba vivo, porque habían dicho que lo dejaban en libertad. Refirió que aproximadamente en el mes de junio de 1976 fue traído un joven oriundo de San Francisco, un chico Rossetti, el cual fue torturado e interrogado para luego ser reintegrado a la cárcel.



Poder Judicial de la Nación

Entre otras víctimas supo había un grupo de cuatro o cinco seminaristas, que estaban en la cuadra, tras los biombos, y refirió que cuando ponían a los secuestrados detrás de eso era para que los demás no supieran que pasa con los allí detenidos. En relación a la víctima Osatinsky, recordó que el imputado Manzanelli contó que lo habían matado en La Serranita o en San José de la Quintana.

Manifestó que Von Diedrich era el responsable de los grupos operativos en ese período, este junto a Vergez eran el grupo madre de los que formaban el Comando Libertadores de América, que también estaba integrado por otros policías. Refirió que Vergez hacía referencia a varios hechos cometidos por el y que en una oportunidad comentó acerca de la muerte de los "bolivianos", a quienes sacó de una pensión, los fusiló y los iba largando de un carro en la calle camino a San Carlos, textualmente Vergéz dijo "los agarraba pum, al suelo, pum, al suelo" y sembró así la calle de muertos; otro hecho al que se refería Vergez fue cuando copó una casa y en el interior de la misma había alguien que pertenecía al ERP que se había escondido en el baño, y Vergez lo fusiló. Después contaron también acerca de un fusilamiento en La Ribera, habían juntado a 20 prisioneros aproximadamente estaban allí y los fusilaron, como los otros militares no se animaban, Vergez tuvo que dar el ejemplo.

Indicó también que Vergez era la persona que generalmente traía y llevaba gente a La Perla, manifestó que desde 1976 debería haber sido el responsable de OP3 pero en julio de 1976 lo trasladaron a Buenos Aires, durante ese período volvía constantemente y traía consigo alguna persona. En referencia al imputado Lardone recordó que el mismo participo en su secuestro, pero no participó de su tortura. El personal de OP3 ligado al '76 y parte del '77, estaban Herrera, Padován, "el hijo de la tía", Maffei, que yo lo vi pocas veces, Vergez, que es el personaje superior. Recuerda también a los imputados Acosta, González, el civil Luján, Lardone, Merlo, a quien le decían "capicúa", Quijano, que era un comandante de Gendarmería, Barreiro, Tejeda alias "texas", quienes cumplían funciones de tortura pero también participaban en los operativos; Herrera, que después pasó al grupo calle, Díaz alias "HB"; Vega alias "sobrino", que estaba ligado al período en el cual el testigo estuvo detenido en La Perla; López alias "chubi" y Romero alias "palito". Agrega que también estaban en la Ribera Díaz, Ríos, Maffei y Yáñez. Recuerda que todo el año 1977 "La Perla" estuvo a cargo del imputado Acosta, y lo acompañaban, entre otros, Lardone, Padován, Luján, Checchi, Tófalo, Manzanelli, Díaz alias "HB" y el otro Vega.

Señaló que todos los años cambiaban las cosas, algunos personajes se iban y otros volvían de otros lugares. Que a fines de 1977 pudo

trasladarse a su casa, y un día de 1978 lo fueron a buscar y los llevaron al Campo de la Ribera donde a los días se hizo presente la comisión internacional de la Cruz Roja que estaba investigando sobre derechos humanos.

Por su parte, la testigo-víctima Graciela Sosa de Di Monte, manifestó en el debate que el día 10 de junio de 1976 fue secuestrada junto a su compañero Piero Di Monte mientras transcurría su quinto mes de embarazo. Relató que varias personas ingresaron a la madrugada a la habitación donde se encontraban acostados, gritando el nombre de Piero. Seguidamente vio como agarraban a Piero y se lo llevaban. Finalmente a la deponente la vendaron y sin darle ninguna explicación la trasladaron a La Perla. Una vez allí, la sentaron en una habitación donde recibió varios golpes, luego de lo cual fue trasladada a un lugar conocido como la cuadra donde pasó la noche.

Señaló que allí estuvo al lado de Ana María Espejo, a quien conocía con anterioridad por ser periodista de la UEPC agregando que la misma padecía de asma. Recuerda que estuvo siempre con la venda puesta, que a la mañana siguiente la fueron a buscar y la llevaron hasta la sala de tortura donde se escuchaban muchísimos gritos. Recuerda que en ese lugar le picanearon las manos y a los gritos le hacían preguntas a lo que la testigo respondía que ellos solo querían irse a Europa. Agrega que presenció la tortura de Piero, y que los gritos que había escuchado eran de su compañero Piero. Que después de un rato la volvieron a la cuadra y a la noche le dijeron "vestite rápido que te llevamos a tu casa", la subieron a un auto y la dejaron en su casa. Refiere que luego de recuperar su libertad se fue a vivir a la casa de sus padres, y que la noche del 12 de octubre, llamaron a la puerta del domicilio, y Quijano le preguntó a su padre por el vivero que tenía y le dijo "si sucede algo, acá no queda nadie vivo".

Agregó que a mediados de enero de 1977 llevaron a su casa a Piero, donde estuvo aproximadamente dos horas y que luego lo volvió a ver en febrero, en marzo y una noche le comentó que lo habían trasladado al Destacamento. Agrega que unos días después, lo volvieron a llevar a Piero, estaba pálido y le comentaron que había estado internado en el Hospital Militar por un bloqueo intestinal; allí se quedó varios días, cuando se recuperó lo volvieron a trasladar al destacamento. Recuerda que el régimen era de lunes a viernes, permanecía en el Destacamento y los fines de semana, volvía a su casa, ya el último tiempo lo buscaban por la mañana y lo traían de regreso a la noche. Agrega que el 29 de setiembre del 1979, la testigo se fue a Europa con sus dos hijos.

Agregó que de las personas que iban a su casa, lo buscaban o lo traían a Piero, estaba González, Herrera, Checchi, Vergara, Tófalo y Barreiro. En relación a su militancia manifestó que al momento de los hechos estaba adherida al sindicato del PRT.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Además de los dichos de las propias víctimas en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Teresa Celia Meschiatti, María Patricia Astelarra, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Ana María Mohaded, Susana Margarita Sastre, María Victoria Roca, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, Cecilia Beatriz Suzzara, Liliana Callizo, Ana Beatriz Iliovich, Mirta Iriondo, Graciela Geuna, Eduardo Juan Daniel Porta, entre muchos otros, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima Piero Italo Argentino Di Monte su cautiverio en el CCD "La Perla" y que el mismo fue sometido a torturas. Asimismo, respecto de la detención y cautiverio del que fue víctima Graciela Ester Sosa de Di Monte, además de sus propios dichos contamos con el testimonio vertido en la audiencia por quien era su marido en ese tiempo, el testigo-víctima Piero Italo Argentino Di Monte, quien señaló que el día 10 de junio de 1976 mientras se encontraba junto a su mujer, Graciela Ester Sosa -embarazada-, una patota de personas vestidas de civil con binchas, cabello largo, boinas, portando armas cortas, largas y ametralladoras ingresó a su domicilio sin orden de allanamiento identificándose como el Comando Libertadores de America. Que al terminar de torturarlo al testigo, le trajeron a su mujer y el imputado Barreiro le preguntó al testigo sobre un dinero que habían encontrado en casa de éste, luego de lo cual a Graciela se la llevaron a la cuadra de La Perla. Que aproximadamente el 12 de junio su esposa fue liberada, y que Acosta fue quien la subió a un auto en La Perla y la dejó en la casa del testigo. Por otra parte, contamos con el testimonio vertido por el testigo Roberto Fermín de los Santos en su declaración ante la CONADEP de fecha 23/7/84 de la que surge que dentro de los detenidos en el CCD La Perla pudo ver a las víctimas Piero Di Monte y su mujer, la que estaba embarazada (Legajo CONADEP I, Libro 26, letra 3J4, N°1008/3, fs. 2/10 Caja 8 de la prueba aportada por las partes).

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con la documental secuestrada en el domicilio del imputado Manzanelli donde, entre otros, se nombra específicamente a la víctima "PIERO (PRT) DI MONTE)" como uno de los principales guerrilleros o delincuentes terroristas a quien se debía enlodar lo más posible y darle el máximo de protagonismo en las actividades llevadas a cabo contra la subversión; con el informe titulado "contexto de la situación jurídico-legal" en el que figura, entre otros, el nombre de la víctima Piero Di Monte como una de los detenidos que se encontraba bajo dominio directo de la Tercera Sección del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 (ver folio 37/116 y 94 del cuerpo de prueba documental V común a todas las causas); con el Legajo IX CONADEP, Libro 26, letra 3J4, Nro. 1008/3, del que surge en la declaración testimonial

prestada por Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, que las víctimas Di Monte y Sosa estuvieron privadas ilegítimamente de sus libertades en La Perla (Caja 8 de prueba aportada por las partes).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 2. CASO 10 - Graciela Susana Geuna

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 10 de Junio de 1976, siendo aproximadamente las 16.00 hrs., **Graciela Susana Geuna (corresponde al hecho nominado once del auto de elevación a juicio)**, fue privada ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse en el domicilio sito en calle Pringles N° 49 de Barrio General Paz de esta ciudad de Córdoba, por parte del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes vestidos de civil y portando armas de fuego subieron a Geuna a un vehículo particular para trasladarla al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, la víctima secuestrada y privada no solo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas, entre las cuales podemos mencionar un simulacro de estrangulamiento, golpes con palos de goma, trompadas y patadas, por parte de los miembros del O.P.3. para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, Graciela Susana Geuna permaneció en "La Perla" hasta ser liberada bajo el "régimen de libertad vigilada" alrededor del mes de abril de 1978, luego de lo cual la víctima pudo salir del país rumbo al continente europeo, mas precisamente el 7 de Mayo de 1978.

Al respecto la víctima Graciela Susana Geuna refirió en la audiencia que los detuvieron en agosto de 1975 junto a Anita Villanueva y a Jorge Diez, siendo trasladados en el auto de Jorge Diez al D2 donde los agarraron a trompadas y les sacaron fotos a todos los que después la testigo pudo ver en La Perla, regresando a su casa en calle Pringles N° 49, el 10 de junio de 1976, donde vivía junto a Cazorla y comenzó a escuchar gritos: "Me llamo Jorge Omar Cazorla, me secuestran, me secuestran" y cuando se dispone a salir por el pasillo un montón de hombres corrían con ponchos, binchas, de civil pero con máscaras, con un aspecto completamente raro, gritando "ésta es la hija de puta de yo sé quien, la mujer de.."; primero llegó quien luego se identificó como Pereyra, hijo de la "Tía" una torturadora conocida en Córdoba, luego llegó José López alias 'Chubi', quienes le colocan una bufanda en la garganta para que no grite y en un violento forcejeo con Jorge y con la testigo la sacaron a la calle y el capitán Acosta con una escopeta



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

se puso a tirar tiros al aire diciendo a los vecinos "entren todos o los próximos son para ustedes". Recordó que alguien la agarró por la espalda y otro por los pies y los metieron en el baúl del auto al tiempo que Jorge le gritaba a la testigo "fuerza gringa, fuerza". Luego la golpearon y la metieron en el baúl del auto esposada atrás, pero como no podían cerrar la tapa del baúl, José López le pegó una trompada, la testigo se desvaneció y al despertar pensó "vamos al campo, aquí ya no tengo más defensa, estamos en ruta". Refirió que en el trayecto comenzó a golpear con la rodilla la puerta del baúl hasta que se abrió, cayó en la Ruta 20 y empezó a correr hacia el IME mientras que Jorge lo hacía hacia Córdoba, siendo esa la última vez que lo vio con vida. Luego de ello la testigo que se escondió detrás de una construcción donde había un montón de autos parados y abriendo la puerta de uno de ellos, se sentó y dijo al conductor "por favor lléveme", diciéndole éste "no puedo piba, no me comprometas", entonces se bajó del auto y al intentar buscar otro lugar, llegaron los que la habían secuestrado, le golpearon la cabeza contra el piso, la metieron en un auto, Romero se le sentó encima y le dijo "tu marido es boleta", para luego introducirla en el baúl de otro auto donde estaba Jorge a quien le salía sangre por la comisura de la boca y por el pecho y tenía los ojos muy abiertos. En el grupo que la secuestró estaban, Acosta -jefe de operativos-, Herrera, Quijano, "chuby" López, "palito" Romero y Pereyra, todos al comando de Vergéz, quien como jefe de campo dijo "a tu marido lo reconocí por el olor a sucio" recordando que también llevaban a Piero Di Monte. Al llegar a La Perla la pusieron en un pasillo, vendada y esposada, no obstante pudo ver botas que después supo que eran de gendarmes. Allí la torturaron y pudo reconocer a Barreiro -jefe de interrogadores- porque estaba adelante, también estaba Fermín de los Santos, que se encargaba de controlar su tortura, le decían que cantara gente, que cantara su cita; en un momento la llevaron corriendo para adentro y Dora Zarate le pone una inyección porque los militares decían que la testigo lloraba, gritaba y más le pegaban. Refiere que en otra oportunidad Texas y Vergéz, la agarraron con palos de goma y le rompieron un diente, la llevaron corriendo a las caballerizas donde logro ver a Jorge tirado sobre la paja, sin dejarla si quiera que le cerrara los ojos. Recordó que en otro momento pudo escuchar que una señora le gritaba a la hija "no les digas hija" y cuando las llevaron a la cuadra la acostaron a su lado pudiendo saber que se trataba de la señora de Franchi y su hija de 14 años. Luego en la misma oficina en que se encontraba la dicente había un grupo de seminaristas, también estaba Cecilia Suzzara que se la muestran como siempre hacían con gente que los secuestrados conocían, una señora que le decían "tita" quien la aconsejaba "no les grite hija, que es peor". Manifestó

también que Herrera la llevó a una oficina en donde estaba Graciela Doldán, que le dijo "no, está con nosotros, está colaborando, ella sabe que nada tuvo sentido" lo que Doldán luego le desmintió manifestándole que con Héctor Araujo alias "Ciro" y la mujer de éste, la enfermera Marchetti, estaban tratando de ayudar un poco a los otros secuestrados en La Perla, al momento que le manifestaba a la testigo "¿Sabes lo que va a pasar?", "nos matan a todos, aquí nos matan tenés que saberlo"; recordando que además estaba con una chica de apellido Kreiker cuando la llevaron. Refirió asimismo que Acosta le decía "Mira, yo no te voy a hacer nada porque vos fuiste compañera de mi hermana en la escuela primaria" y en ese momento paró el auto, compró un chocolate y mientras se lo daba le decía "sabe que los otros sí te van a hacer", lo que era muy raro porque después la entregó a Vergez y a Tejeda para que se ocuparan de la testigo. En otro momento entró López a la cuadra con una ametralladora pesada y los detenidos dijeron "Trelew", también estaban Ruffa alias "El Sapo", 'Cacho' Álvarez y a todos volvieron a ponerle esposas atrás, lo cual duró un mes. Recordó también que a Ciro y a la esposa los fue a buscar Vergez una noche, llegando por esos días también Fierro, quien le levanta la venda a la testigo y le dice "y vos sos hija de fulano", "sí", "Ah!, porque venimos del mismo pueblo" "Villa Huidobro, Cañada Verde". Que Fierro que era coronel del Tercer Cuerpo -G2-, no estaba fijo en La Perla. Que en la cuadra, a su lado estaba Liliana que cayó en septiembre con el "colorado" Levin, después cayó "tina" y que Romero, en un momento le levanta la venda luego de pegarle y le dice "Mirame bien porque cuando podamos te vamos a matar y mirame bien porque lo último que vas a ver son mis ojos". También pudo identificar a una familia Camargo o Bértola de Camargo o Berástegui de Camargo y que con Teresa Meschiati las pusieron a hacer fichas, y si bien la testigo sabía que María Luz Mujica de Ruarte había muerto, a ella le quedaba una esperanza y poniendo cara de nada preguntó "¿y aquí abajo qué pongo?", y Barreiro le dijo "muerto, QTH fijo". También recordó que secuestraron a un compañero Brizuela, que había hecho el servicio militar. Que en abril de 1978 llegó González quien quería ser jefe y no lo dejaban, hasta que un día dijo "Ana Iliovich, Liliana Callizo, a ustedes tres las llevo". En noviembre empiezan a decir "a ver a quien llevamos, para acá, para allá", como también: "Acá el que tenga problemas o esté loco hay que matarlo". Que a su pareja Cazorla lo mató José López, si bien ella no lo vio, lo decían los militares y tenían mucho miedo de que la testigo mantuviera un odio especial por cuanto López la odiaba y quería que la mataran todo el tiempo. Señaló que Simón Dasenchich, fue testigo presencial de todo lo ocurrido y que la testigo tiene mucha memoria fotográfica. Que en La Perla le decían "previo" a los datos personales y todo lo que supieran de la persona, lo que le habían arrancado en la tortura y se



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

les daba un número a cada detenido, de esos datos se hacían dos ejemplares que se acumulaban junto con las fotos de tenía la policía y que copia iba al destacamento que por radio iba decidiendo, con la participación de La Perla, si a este lo pasamos a La Ribera o a la cárcel, al PEN o si traen otro, porque se escuchaba "dale, traigan, vengan, esperen" y entraban los tipos como bestias "urgente que hay otra cosa, que bla, bla, bla", iban y venían, iban y venían, que la cosa era así, la lista era un papel que se iba tachando según hubiera un traslado ó un secuestrado, a quienes luego ellos le ponían el número siguiente el nombre, el alias y la agrupación política y lo pasaban a la testigo para que pasara a máquina la lista, recordando a Manzanelli, como una de las personas que daban este tipo de actividades, señaló también a Alberto Vega alias "Vergara" de quien refiere que como quería tener todo impecable, era muy maniático, entonces había que estar midiendo las colchonetas que estuvieran exactamente a la misma altura, mientras tanto Lardone los llevaba a limpiar los autos. Del allanamiento ocurrido en su casa, pudo reconocer el saco de casamiento de su marido cuando el día de su cumpleaños, llegó a La Perla a saludarla el "ángel", quien le levantó la venda y le dijo "feliz cumpleaños" y como a la testigo le saltaron las lágrimas, Quijano le dijo "¿Qué te pasa? te dije feliz cumpleaños, nada más", respondiendo la testigo "usted tiene puesto el saco de mi marido"; "no, de ninguna manera". "Sí, le dijo, ¿cómo no lo voy a conocer?, es el saco del casamiento". También estaba un detenido Jensen y Herrera se jactaba de haber participado en su secuestro y asesinato. También recordó haber mantenido un diálogo con Diedrichs quien en una oportunidad traía objetos personales de Anita Villanueva, a quien acababan de matar, entonces Diedrich, que en realidad era el cerebro más importante que tenían, le dijo: "decime, sentate enfrente nuestro y decime, yo quiero saber qué nivel tenés vos y qué nivel tienen ustedes y a ver cómo piensan en política, decinos cómo lo explicarías en un grupo". Agregó que en el baño sufrió un simulacro de estrangulamiento por parte de Diedrichs y a Ana Iliovich le decía "judía de mierda, a vos te voy a estrangular también", y al día siguiente estaba todo el mundo tirado, había sangre por todos lados. Señaló que cuando se escuchaban los autos que llegaban como a las nueve de la mañana, eso representaba el comienzo de las torturas, secuestros, recordando el de los adolescentes, los pibes del Manuel Belgrano, Diego Hunziker, una chica pelirroja, la "santia" identificada como Delfino y muchos chicos y en el medio de todo el desastre, ellos hacían bromas o decían frases como "mejor matarlos de pichones". Manifestó la testigo que confeccionó una lista de asesinatos por tortura, recordando a Raúl Mateo Molina a quien Romero lo mató de un puñetazo; a María Luz y Fernández Samar quienes murieron torturados, a Herminia

Falik de Vergara a quien mataron una Navidad o año nuevo, ya que 'tita' le contó al día siguiente que la dejaron en la sala de tortura atada toda la noche porque se fueron a festejar y que al día siguiente estaba cubierta de moscas, desangrada; a Luis Honores, a quien mataron en noviembre de 1976, también escuchó hablar de Monjeau en noviembre de 1976 a quien el sargento Díaz lo torturó hasta la muerte. También por comentarios de Manzanelli y Vergez, recordó las terribles torturas padecidas por Giménez, un muchacho de Villa Mercedes a quien Vergez le había puesto una resistencia de plancha en la cara, que lo dejaron morir de a poco y tenía gusanos en las heridas, también recordó que a Daniel Sonzini le rompieron el cráneo con algo y murió a los pocos días, a Soria alias 'René', que fue secuestrado junto a miembros del OCPO, murió torturado y lo llevaron a La Ribera. En cuanto a la detenida María Luz Mujica de Ruarte la secuestraron con Fernández Samar; tenía puesto un pantalón blanco, una remera verde, cuenta la testigo que la llevaron a la cuadra completamente empapada porque la metieron en un tacho muy picaneada, se le pegaba la ropa entre mojada y las heridas, comenzó a tener ardor, dificultades para caminar, se empezó a hinchar debido a la picana que provocaba la contracción de los músculos y "tita" decía "tiene que caminar para que pueda orinar, porque además se está hinchando", no obstante su estado llegó Herrera y la agarró con palos de goma, a la noche ya deliraba, se iba transfigurando, tenía un terrible olor a pus en la vagina por la picana y decía "perejil, perejil, perejil", y decía "fuerza, valor, coraje" y después decía "basta Luis, basta", luego le dijeron que era su mamá y ella les contestaba "mamá", "no dejen que vengan hombres malos", solo querían que muriera rápido. En cuanto a Jorge Luis Ruarte, a quien le decían John Williams, señaló que un día lo sacan en auto esposado porque había intentado fugarse cuando los militares lo estaban secuestrando, estaban a los tiros y ya habían matado afuera a otro compañero de la JUP de nombre Andrés Bello, quien al quedar solo en el auto, aceleró, lo atraparon y lo molieron a palos, en una suerte de mensaje "aquí nadie puede intentar nada, una vez que está en nuestras manos nosotros decidimos la vida y la muerte", luego lo tiraron en las duchas o en los baños y desde la cuadra se escuchaba el gemido hasta que murió. También recordó a la víctima "negrita" Galíndez de Rossi, porque cuando ésta testigo cayó dio un domicilio falso, luego de lo cual "texas" entró a la cuadra, se la llevó a las oficinas y le debe haber pegado tanto que le rompió un órgano, luego de lo cual texas gritaba "aquí sabemos todo, así que el que sepa algo que no nos ha dicho, que lo diga, porque esto es lo que les va a pasar". Que por comentarios supo que la gente que mataron en Ascochinga fue en el marco de un simulacro de enfrentamiento, pues habían estado secuestrados en La Perla y quien más había estado hasta entonces en dicho centro fue Isabel Mercedes



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Burgos alias "María". También estaban Diego Hunziker, secuestrado el 22 de setiembre del 1976, Patricio Calloway, secuestrado en setiembre del 1976, a quien se llevaron una noche, también recuerda a Leticia Jordán de Baretta y un hombre que estaba con ella de apellido Carrara de quien supieron que lo fusilaron adentro del baúl de auto, en septiembre de 1977 estaban Iavicoli y su esposa, Alicia María D' Emilio que estaba embarazada y esa noche mientras Ana, Liliana y la testigo estaban acostadas, vieron a Manzanelli que le decía que se la iban a llevar y como se resistía, le pegó un puñetazo en la panza. Recordó a otra chica de nombre Nené Landaburu, secuestrada en abril de 1976 a quien le armaron un simulacro de enfrentamiento en el barrio Clínicas, a Víctor Crosetto, estudiante de Derecho, militante de Poder Obrero, quien tenía una cita con la testigo, enterándose que estaba haciendo el servicio militar en el Tercer Cuerpo de Ejército y como los militares habían pedido a los abogados del Tercer Cuerpo una actualización de datos de domicilio, fueron al suyo y se lo llevaron de ahí; a Dalila Bessio que estaba embarazada, la llevaron al Hospital Militar mientras que a su esposo lo llevaron a la ESMA y luego de vuelta a La Perla y supo que al devolver al bebé, le pusieron un panfleto firmado "Partido Montonero" que decía que el Partido Montonero había sometido a un juicio revolucionario a Dalila Bessio Delgado y Oscar Vicente Delgado y los decidió culpables, siendo condenados a muerte. También recordó a Liliana Gel, quien tampoco llegó a la cuadra y cayó con la "negrita" Galíndez de Rossi, a quien la mataron porque reconoció a José López ahogándola en un tacho antes de entrar a la cuadra; también estaba Federico que había caído junto con Walter Magallanes, a quienes cuando los llevaron a lavar autos, Lardone comentó que no podía soportar el olor a goma quemada porque le recordaba los fusilamientos y que los fusilaban esposados atrás, que algunos que tenían miedo, como Fierro, les hacían atar también las piernas, luego les tiraban alquitrán y les prendían fuego, diciendo "tengo el olor en la nariz y la visión de los cuerpos cuando se queman, que empiezan a moverse". Señaló también a una chica muy bonita, Mopty y el hermano comentándose luego que los habían fusilado el día de la ceremonia militar del Día del Ejército, el 29 de mayo, mientras que en febrero de 1977 fue Menéndez a La Perla, siendo ese mismo día en que trasladaron a Tomás Di Toffino, Rosa Avendaño de Gómez y Graciela González de Jensen, pudiendo la testigo ver en dicha oportunidad, botas altas como para equitación y que golpeaba con la fusta. En el mes de mayo llegaron la "gorda" Doldán, el "sapo" Ruffa, "cacho" Álvarez, Walter Magallanes y de los compañeros que estuvieron mucho tiempo recordó al "bocha" Perucca, y la mujer, quien no entró a la cuadra, por cuanto la mataron en la tortura. Recordó también a Moyano de Poblete, que embarazada, la llevaron a la

ESMA donde dio a luz y ayudó Sara Osatinsky. Que Vergez iba mucho a La Perla y decía que no podía vivir sin La Perla, "es mi hija", iba de traje blanco. Aparte recordó a la señora Franchi y su hija Alejandra Jaimovich, a quienes las llevaron juntas a una oficina y Barreiro les dijo que eran judías y pertenecían a la sinarquía internacional, a lo que Alejandra se reía mientras preguntaba "¿y eso qué quiere decir?", contestándole Barreiro "Que los judíos se metían en la izquierda, en la derecha, en todas partes, para tener el poder gane quien gane" y que la "negrita" Argañaraz y Alejandra fueron de la Policía a La Perla. También estaban en La Perla Cecilia Suzzara; Ana Iliovich, Servanda Santos, Negrita Rossi, Horacio Álvarez, Ruffa, Avendaño de Gómez, Graciela Doldán, Jorge Ruartes, Aída Pastarini, Diego y Claudia Hunziker, Budini, Montero, Román, Soulier. Soulier Luis Leiva, Andrés Remondegui quien tenía sangre en el pantalón debido a la tortura, una familia Coldman y Trigo, Druetto, "tito" Godoy, Pusseto, González de Jensen, Mabel Tejerina, Eduardo Manghesi que era de La Rioja, Liliana Callizo, "el colorado" Levín, Berta Perassi que le habían dejado los dos ojos negros, Daniel Rodríguez, Raúl Castellanos, María Luisa Salto, la "santia", Delfina la que enseñaba lenguaje, "pampita" que tenía las piernas hinchadas de la tortura, Perchante, Brizuela, Joe, Héctor Araujo, Marchetti de Araujo, María Luisa Salto, la familia Camargo, Tomas Di Toffino, la señora de Rosmary, Tognoli, Cisneros, Cruspeire y Godoy de Cruspeire, Rita Ales de Espíndola y el marido, una señora Aybar de Mendoza, Dalila Risso Delgado y Oscar Vicente Delgado, los esposos Mónaco. Que el asesinato de la familia Pujadas se lo adjudicó Vergez, quien además decía "yo soy el jefe del Comando Libertadores de América". Del año 1978 recordó en La Perla a los represores González y Villanueva. Asimismo señaló que en La Perla estaba Félix López de Río Cuarto, la esposa de Feldman que estaba embarazada de cuatro meses, Teresita Piazza de Córdoba, Poblete, Moyano de Poblete, María Victoria Roca, María Elmina Santucho, "lole" Vergara. Que después de La Perla hubo otra etapa que fue La Ribera, desde noviembre de 1975 hasta el golpe siendo este lugar el primero que utilizó el Tercer Cuerpo y ahí Vergez comentó una vez que había fusilado personalmente en un pasillo a un grupo de gente a quienes les había tirado una ráfaga. Recordó que había otro chico de Villa Mercedes que lo habían secuestrado frente al monumento del Dante y ahí Manzanelli dijo "qué tonto, ir a pararse frente al monumento del Dante un grupo de jóvenes" que los llevaron a La Ribera, luego fue el golpe militar, abren La Perla y allí trabajaban policías y miembros del Ejército. Agregó la testigo que al secuestrarla, el jefe de La Perla era Vergez, Acosta era el jefe de lo que se llamaba "grupo operativo" y Barreiro era del "grupo de interrogadores", Manzanelli, Herrera, cuando muere Tejeda alias "texas" hacen una reorganización interna en La Perla que es



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cuando ingresa Vega alias "Vergara", también estaban Romero, López, "ropero", Magaldi o "el cura"; "el hijo de la tía" Pereyra y unos suboficiales u oficiales de La Rioja y Catamarca, concurriendo algunas veces Diedrichs que estaba en la primera sección, pero mas allá de esas divisiones, aclara que todos secuestraban y todos torturaban. Recordó también a René Soria que muere por la tortura y a Salerno a quien le decían "el dueño". Agregó la testigo que Vergez a veces le apretaba los pezones. Recordó el caso de Claudia Hunziker como una chica hermosa, luminosa y la tristeza de su hermano, cuando vio al final de las duchas, un pantalón vaquero con florcitas abajo en la botamanga y dijo "estuvo mi hermana". Que el Destacamento estaba conformado por secciones, la primera era de política y había grupos que investigaban "sindicatos", "iglesia", "estudiantes" y participaba en las decisiones de a quién secuestrar, o sea, que si de la sección política decía: "busquen a éste" por una información que tenían de La Perla, el grupo calle lo buscaba, se ordenaba el secuestro y eran llevados a La Perla. Señaló que en el caso de Hunziker, se dijo que Herrera y otros del grupo calle, habían intervenido el teléfono del papá de Alicia, la colorada, pudiendo enterarse que éste iba a viajar a Buenos Aires, que los habían seguido hasta allá donde finalmente la secuestraron junto con los chicos Morandini. Agregó en relación a los imputados que aún cuando pudieran estar en Buenos Aires, o en la primera sección, o en la segunda, o en la que fuera, iban y venían, es decir, no había una división tajante de que aquí está un grupo y al lado hay otro grupo, iban y venían, Vergez aún con licencia en Buenos Aires, Barreiro aún cuando estuviera en la sección política en ese momento iba a La Perla, al igual que Acosta que herido y todo iba a La Perla. Respecto a los Nadra recuerda a Franco, un tío a quien liberaron y un sobrino a quien trasladaron y luego los tres que cayeron juntos fueron "mimí" Montero, Budini y Román. Recordó a Lemoine, alias "poroto", que era muy asiduo y a Villanueva como jefe en el año 1978 quien cuando ganó las elecciones Cámpora dijo "nosotros estábamos mirando y controlando todo, estábamos controlando la 'multiturma' y esperando que llegara nuestro momento, y llegó". Recordó también en La Perla a una señora de apellido Aybar que la habían llevado con una niña de 10 años, pero no la vieron porque la tenían en las oficinas, no entraron a la cuadra, mientras que a la señora le dijeron que la trasladaron a Mendoza; que Patricia Astellarra cayó embarazada, Ana Mohaded estuvo unos días y la llevaron a La perla desde la cárcel, en noviembre del 1976, a Carlos D'Ambra lo habrían traído del Campo La Rivera a La Perla, a la familia Suárez, Silvia, Osvaldo alias "bambi", Dina Ferrari de Suárez, Mirta Iriondo quien estuvo detenida mucho tiempo, Héctor Kunzmann o "quique", o "ru-so", Oscar Liñeira su apodo o pseudónimo era Marcos también estuvo en

La Perla y fue trasladado, los dirigentes sindicales de Empleados Públicos y del gremio docente Eduardo Requena y Julio Roberto Yornet. Recordó que el Comando Libertadores de América se jactaba de las acciones en contra de Rubén Hugo Motta y Ricardo Zucaría, estudiante de Arquitectura. Que los militares decían que La Ribera fue antes del 24 de marzo a pesar que después siguió funcionando, y a partir del golpe estaba La Perla como centro único. El Campo La Rivera fue en la época del Comando a cargo de Vergéz. Recordó que Landaburu fue asesinada el 2 de abril de 1976 en un enfrentamiento fraguado, en el barrio Clínicas, con Mario Luis Finger y José Heriberto Gutiérrez". Recordó que estaba Aguilar Néstor Rafael alias "Pedro", Alderete Delfina del Valle a la que le decían "fina", "colorada", Leonor o "santia" que fue trasladada, Ariza Andrés Lucio, Berástegui Juan Carlos, la familia Bértola, Bértola, Berástegui, una familia Espeche, Monjeau Jorge Alejandro alias "bebé", quien murió torturado, Pistarini Aída Alicia, Yañez Julio César en noviembre de 1976, Sandrino Martha Estela, Cecilia Suzzara y Dora Zárate de Privitera y un grupo de seminaristas junto al sacerdote Weeks.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Teresa Celia Meschiatti, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, María Patricia Astelarra, Ana María Mohaded, Andrés Eduardo Remondegui, María Victoria Roca, Gustavo Contepomi, Cecilia Beatriz Suzzara, Liliana Callizo, Eduardo Porta, Susana Margarita Sastre, María Isabel Giacobbe, entre muchos otros, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla", y que la misma fue sometida a torturas. Todo lo cual fue confirmado también por el encartado Vergéz en oportunidad de ejercer su defensa material al manifestar que la víctima Geuna estuvo mucho tiempo detenida en La Perla a diferencia del justiciable quien prestó servicios menos tiempo en dicho centro.

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con el informe confeccionado por la Policía Federal Argentina, oportunamente secuestrado en la Delegación Córdoba de dicha fuerza, de donde surge que Geuna fue secuestrada junto a su esposo de apellido Cazorla y privados ilegítimamente de su libertad durante mas de un año, luego de lo cual y tras habersele informado que era viuda, habría sido liberada por el ejército, apareciendo la nombrada en la ciudad de Río Cuarto. Asimismo personal perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" le ordenó a la Policía Federal Argentina y a las fuerzas policiales de la ciudad de Río IV, que no debían molestar ni detener a la víctima Geuna, quien conforme surge del mencionado informe, se habría reinscripto en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (ver. Legajo de la víctima Geuna fojas 1012/1013 de los autos Acosta). En igual sentido contamos



Poder Judicial de la Nación

con la documental secuestrada en el domicilio del imputado Manzanelli, en la que se nombra específicamente a la víctima "...LA GRINGA GEUNA GRACIELA..." como una de las principales guerrilleras o delincuentes terroristas a quien se debía enlodar lo más posible y darle el máximo de protagonismo en las actividades llevadas a cabo contra la subversión y el informe titulado "contexto de la situación jurídico-legal" de donde surge también el nombre de la misma como una de las detenidas que se encontraba bajo dominio directo de la Tercera Sección del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 (folio 37/116 Cuerpo de Prueba V común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 2. CASO 11 - Andrés Eduardo Remondegui.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 8 de Julio de 1976, aproximadamente en horas de la mañana, **Andrés Eduardo Remondegui** militante de la JUP (**corresponde al hecho nominado dieciséis del auto de elevación a juicio**) en oportunidad de encontrarse en un departamento sito en Barrio Iponá con un compañero de militancia, al enterarse de que en la zona había una patota de paramilitares o militares, salió a la calle y comenzó a correr. En esas circunstancias, los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3), interceptaron a la víctima, la que al querer escapar, recibió impacto de bala en una pierna. Luego de esto, Remondegui fue reducido, subido a un vehículo y trasladado al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, la víctima secuestrada y privada no solo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas, entre las que podemos mencionar la aplicación del "submarino" que consiste en la inmersión de la cabeza bajo el agua y la picana eléctrica, por parte de los miembros de la mencionada O.P.3. para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, Remondegui permaneció en "La Perla" hasta recuperar su libertad, bajo el régimen de "libertad vigilada", a fines del año 1978, debiendo alquilar un departamento en la ciudad de Córdoba donde era vigilado por el imputado Villanueva, entre otros.

Al respecto la víctima Andrés Eduardo Remondegui refirió en la audiencia que siendo estudiante de arquitectura en el año 1975 durante el gobierno de Lacabanne, fue objeto de un allanamiento sin ningún tipo de orden dado que la persecución política de esos tiempos fue cre-

USO OFICIAL

ciendo y en enero del 1976 ya había compañeros secuestrados y desaparecidos. Recuerda a un chico de nombre Zucaría de Arquitectura, a Rubén Motta de Ciencias Económicas, a las hermanas Waquin de Ciencias de la Educación, a Jorge Diez, Ana Villanueva y el 'chaqueño' Oliva. En ese contexto relata el testigo que fue secuestrado el 8 de julio de 1976, en un departamento que tenía dos plantas ubicado en barrio Iponá, con un compañero de la JUP de Derecho que se llamaba Daniel Schapira y ya enterados que había una patota de paramilitares o militares que asolaba la ciudad de Córdoba, salieron a la calle y empezaron a correr, hasta que un perdigón de escopeta le quedó en la pierna mientras escuchaba una voz que decía "lo quiero vivo, no tiren, lo quiero vivo", luego supo que uno de los que estaba en el procedimiento era Acosta. Señala que luego lo subieron al baúl de un Ford Taunus verde oscuro y lo llevaron a La Perla, que al llegar estacionan en la entrada a la cuadra, pudiendo ver el testigo gente con uniformes militares que se reían, debido a que el testigo estaba lleno de plumas que eran de un plumero que estaba en el baúl, luego de ello lo vendaron y lo llevaron directamente a la cuadra de La Perla, ahí le levantaron la venda y pudo ver a Ciro Araujo, a Graciela Geuna, a Pinchevsky quien no estaba en la cuadra sino en una oficina. Refiere que parecía importante para los secuestradores mantener con vida a referentes que pudieran ser conocidos por quienes podrían llegar a caer, como fue el caso de Araujo, Doldán, la 'negrita' Santucho, Ruffa, Álvarez, de Perucca, Contepomi, Liñiera que era de la UES o el caso de Sara Solarz de Osatinsky, esposa de Osatinsky. Agrega que luego de esto fue conducido fuera de la cuadra donde le metieron la cabeza en un tambor de 200 litros y luego vendado nuevamente, mojado como estaba, le sacan lo que le quedaba de ropa, lo atan de pies y manos a una cama elástica y comienzan a aplicarme la picana, mayormente en la zona de los genitales, de la entrepierna, glúteos, en la cara y en la boca. Señala que entre los que lo torturaron estaba Luis Manzanelli, que tenía un poco torcido el cuello, Barreiro y Vergez. Agrega que en una oportunidad les dio una cita falsa y cuando volvieron lo torturaron brutalmente hasta que dio el dato de la casa de Schapira. Aclara que a ese domicilio fue junto con el grupo que salía a hacer lancheos, en el que estaba Vergez, al llegar no había nadie en la casa, el mencionado, molesto con la situación y con lo infructuoso del operativo, lo sienta en una silla del living de la casa, lo ata con una soga y comienzan entre todos a rociarlo con nafta prendiéndose fuego la casa, pero antes de que el fuego llegara al testigo, Vergez lo saca. Refiere que luego de esto vuelven a La Perla donde lo llevan a una oficina y Texas empieza a golpearlo hasta quedar el testigo en el suelo exhausto y sin ninguna posibilidad de defensa, lo cargan en una especie de frazada y lo entran a la cuadra despertándose recién al día siguiente. Señala que la



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

primera persona que se le acercó fue "Tita" Servanda Buitrago quien le dijo "mira cómo te han hecho", tenía todo lastimado en carne viva. Luego se le acercó un muchacho Álvarez que era médico, lo empezó a limpiar y le aconsejó que tratara de orinar porque sino se iba a morir. Recuerda que en la cuadra el testigo se ubicaba a la izquierda de la entrada, y cree que los primeros eran Ruffa, Álvarez, después venía "tita", una chica Avendaño, después seguía Iliovich, Graciela Geuna, Liliana Callizo, y de la mitad para atrás, estaba Ariza, Patricia Astelarra, Gustavo Contepomi, Liñeira, el testigo, a su lado estaba Perucca y Hunziker. Agrega que hubo un tiempo en el cual en la cuadra había biombos, y detrás de ellos militantes del Partido Comunista, había una familia Colman, un hombre pelado, gordo, grandote que estaba con su mujer y sus hijos y otra familia de apellido Deutsch, también la chica "pampita" de apellido Gualde, era una chica de 19 años que cuando la llevan a la cuadra tenía todas las piernas con úlceras, yagas, estaba en un estado deplorable. Recuerda el caso de María Luz Mujica de Ruarte y de Fernández Zamar quienes murieron en la cuadra debido a la picana. También recuerda el caso de la chica Falik de Vergara quien murió directamente en la tortura y el de Ariza, quien contaba películas de la Segunda Guerra Mundial a la perfección. Agrega que en febrero del 1977 llegó a La Perla un camión y se llevaron a Doldán, a Di Toffino y a una chica que se llamaba González de Jensen. Recuerda también las listas que se hacían en la oficina que, generalmente, eran de los que estaban, cuando alguien ya no estaba en la lista decía "trasladado"; señala que todos tenían un número que servía para facilitar el manejo y los traslados en los que se decía el número, no el apellido, era todo un simbolismo. Recuerda asimismo que iban a un galpón, que estaba al lado de la sala de tortura, recuerda haber ido con Perucca, Kunzmann y Dottori, y que ahí tenían que hachar los autos. Señala que una oportunidad secuestraron a una chica de la JUC que se llamaba Claudia Hunziker, que una carta donde decía que estaba enamorada del testigo y los interrogadores la leen y no tienen mejor idea que llevarlos a la primera oficina de la izquierda saliendo de la cuadra a la izquierda y ahí hacer como una cena de novios y les dicen "felicidades". Refiere que la chica Hunziquer estaba al lado de Patricia Astelarra quien le contó al testigo lo avergonzada que quedó esa chica, que volvió llorando a la colchoneta y siguió llorando, quien armó toda la celebración fue Herrera, que le decían "quequeque". Recuerda que esa chica Hunziquer en el momento en que iba a ser trasladada y mientras se encontraba en la colchoneta le entregó al testigo un reloj. Agrega que en otro momento fueron llevados con Pussetto, Pinchevsky y alguien más a una casa entre La Calera y el Dique donde hicieron una especie de simulacro en el que los detenidos eran terro-

ristas reunidos en esa casa y un grupo de militares, vestidos como militares, volteaban la puerta; todo era para que pudieran ver los generales Viola y Centeno. Cuenta que había una división dentro de La Perla, entre PRT y Montoneros, no había medias tintas, o era PRT o Montoneros y cada una tenía una oficina, saliendo de La Perla, a la izquierda, la segunda oficina era del PRT y la última oficina era la de Montoneros. Señala que la primera vez que lo llevan a esa oficina vio contra la pared el cronograma dentro del cual estaba la ubicación del testigo como responsable de la JUP. Agrega que esa oficina estaba a cargo de Barreiro y, por lo tanto, la relación que mayormente tuvieron era con Barreiro y a través de él comenzó esta gestión, que en alguna medida podría llegar a ser una posibilidad cierta de supervivencia, aunque en el caso de Araujo, si bien tomó contacto con sus familiares, igualmente fue fusilado. Agrega el testigo que Barreiro y HB Díaz lo acompañaron a ver a su familia, circunstancia que la ubica cronológicamente con el terremoto de Cauçete, pues recuerda que se movía una araña que había en la casa. Agrega que de las salidas que les permitían hacer algunos fines de semana, se encargaba de llevarlos y traerlos Vega alias Vergara, hasta que a fines del 1978 le dieron la libertad vigilada aunque debía quedarse en Córdoba sin poder salir y quienes se encargaban de controlarlo eran Villanueva y Vergara. Refiere que aún en dictadura, con su esposa María Victoria Roca, Gustavo Contepomi y Patricia Astelarra decidieron escribir un informe lo más objetivo posible sobre lo que fue el campo de concentración La Perla. Recuerda que en 1984 tenían visitas permanentes, en una oportunidad lo visitó el "chubi" López, Romero y Vergez en La Falda. En cuanto a los imputados recuerda que Diedrich tenía una posición de jefatura y que de él dependían, Barreiro y Vergez, que a su vez tenían el cargo de capitán, eran del grupo de interrogadores y participaban de operativos, al igual que Acosta. En los operativos de búsqueda y secuestro de personas, Acosta era más operativo que Barreiro, cree que González se queda a cargo de La Perla en ocasión de un traslado, porque uno de los chicos trasladados o fusilados era Oscar Liñeira, y escucharon una discusión entre Barreiro que no estaba en ese momento y González en torno a ese tema, ya que Barreiro quería que Liñeira siguiera con vida. Recuerda que Vega tenía una oficina y que Herrera tenía una función similar a la de Vega; a su vez Manzanelli estaba a cargo de la oficina del PRT, todos participaban en los operativos. Señala que en La Perla también estaba Padován, otro Vega al que le decían "el sobrino", Díaz, Lardone y López que eran agentes civiles; también estaba Quijano que era de Gendarmería, otro al que le decían el "poroto", participaba habitualmente en los operativos, era del Liceo y cuando iba, llevaba mercadería, golosinas y ese tipo de cosas, enterándose luego que se llamaba Lemoine. También recuerda a Romero al que le de-



Poder Judicial de la Nación

cían "palito". Recuerda en La Perla a un grupo de chicos de la UES, entre los que se encontraba Diego Hunziker, hermano de Claudia, quienes según recuerda fueron trasladados. El testigo refiere que por mucho tiempo confundió el apellido Honores ya pensaba que éste era el que había estado en La Perla, enterándose luego que se trataba de Leiva. Recuerda el caso de un tal René quien quizás pensó que era Caro y en realidad era Soria, recordando también a un abogado Gerchunoff, otro compañero de la JP, Eduardo Toniolli que era un chico de Santa Fe que lo llevaron a La Perla, lo golpearon mucho y después lo enviaron de nuevo a Santa Fe o Rosario. También supo que Raúl Mateo Molina estuvo en La Perla.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Teresa Celia Meschiatti, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, María Patricia Astelarra, Susana Sastre, Cecilia Beatriz Suzzara, Cecilio Manuel Salguero, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, entre muchos otros, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla", y que la misma fue sometida a torturas.

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con el informe titulado "contexto de la situación jurídico-legal", secuestrado en el domicilio particular del imputado Manzanelli, en el que figura, entre otros, el nombre de la víctima Andrés Eduardo Remondegui como una de los detenidos que se encontraba bajo dominio directo de la Tercera Sección del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 (folio 37/116 Cuerpo de Prueba V común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 2. CASO 12 - Horacio Alberto Dottori.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 26 de Julio de 1976, por la noche, **Horacio Alberto Dottori (corresponde al hecho nominado diecinueve del auto de elevación a juicio)** se encontraba transitando por un puente de la ciudad de Villa María de esta provincia de Córdoba, momento en el cual se hizo presente personal policial y militar. Luego de esto, Dottori fue identificado, reducido y trasladado a un lugar de la ciudad de Villa María - no determinado con exactitud aún - en donde fue vendado, golpeado y violentamente interrogado sobre su militancia política. Horas mas tarde, se hicieron presentes en ese lugar integrantes del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes le manifestaron "...somos del Comando Libertadores de América y tu vida no vale nada...", para

luego proceder a golpearlo e interrogarlo hasta producirle lesiones óseas. Acto seguido y una vez que la víctima reconoció su pertenencia al "Partido Revolucionario de los Trabajadores" (PRT), fue subido a un vehículo y trasladado al predio denominado "La Perla". Una vez allí, secuestrado y privado no solo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados Dottori, fue nuevamente sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los referidos miembros del O.P.3. para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, Dottori permaneció en "La Perla" hasta ser liberado el 18 de Noviembre de 1978.

En tal sentido, contamos con el testimonio de la propia víctima, incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad de la víctima de comparecer, de fecha 12 de diciembre de 1996, donde relató que fue detenido en un puente de Villa María, el día 26 de julio de 1976, en horas de la noche, por efectivos de la Policía de la Provincia, después de verificar unas listas le vendaron los ojos y lo llevaron a un lugar donde comenzaron a darle trompadas y puntapiés exigiendo que declarase sobre sus actividades clandestinas. Que lo amenazaban diciendo que era mejor que hablara con ellos porque luego iban a venir los del Ejército y la cosa se iba a poner peor. Después de un tiempo vinieron nuevas personas, el grupo era mayor, hicieron una rueda para golpearlo y al rato fue sometido a un nuevo traslado. En este nuevo lugar, comenzaron nuevamente los interrogatorios con golpes en todo el cuerpo, le arrancaron una gran cantidad de cabellos de la cabeza, le dijeron que estaba en una dependencia del Ejército, y que ya estaba llegando el personal especializado en terrorismo desde Córdoba. A esa hora ya eran las 3 ó 4 de la mañana aproximadamente, lo dejaron tirado en una letrina por varias horas, con las manos amarradas a la espalda con alambre de fardo. Agrega que en horas de la mañana aparecieron nuevas personas, esta vez dando golpes más contundentes en regiones más sensibles del cuerpo, evidentemente estaban más especializadas en torturas. Lo sentaron en una silla y le retiraron la venda que cubría sus ojos. Pudo ver un grupo de seis personas, a quienes posteriormente reconocería como teniente Barreiro, "nabo"; civil López, "chubi"; sargento Tejeda, "texas; sargento Luis Manzanelli, Luis; sargento Herrera "quequeque" y sargento primero Díaz, "HB", así lo declaró el testigo víctima. Se habían posicionado en una doble fila, con las piernas abiertas y que Barreiro manejaba un palo, le declararon pertenecer al Comando Libertadores de América y que su vida no valía nada a partir de ese instante. Allí comenzaron a propinarle todo tipo de golpes, en particular con el palo. Posteriormente, le comenzaron a hacer submarino en una piscina. Continuó declarando que en la hora de la siesta



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

fue trasladado en el baúl del auto a Córdoba. Aquel 27 de julio fue uno de los peores días de su vida, dijo que comenzaron de nuevo con todo tipo de interrogatorio en "La Base" o "La universidad", que así llamaban a este lugar los miembros que trabajaban allí, que era el Grupo OP3. Después de este interrogatorio es trasladado a Villa María, donde se había montado un operativo y que después, nuevamente, es trasladado en horas de la madrugada a Córdoba e instalado junto con otros compañeros en una cuadra, con los ojos vendados. En cuanto a la tortura psicológica que sufrió, dijo: "El martirio de los gritos, los sufrimientos de los recién llegados, que uno hacía suyo por lo que había pasado, la frialdad de los comentarios 'profesionales' de los torturadores sobre alguna cualidad o defecto físico de la víctima, siempre con sorna, a veces entre risas o complementando un 'chiste', se constituían en verdaderas torturas psicológicas". Refirió que por idea del Capitán Acosta comenzó a orquestarse el "Plan de Recuperación de los Detenidos". La filosofía básica -describe el testigo- del mismo era la de incorporar a los secuestrados a tareas de diversa índole, como manutención y otras tareas. Cuenta que en particular, además de los trabajos de oficina, lavado de autos, cocina, etcétera, desarrolló una tarea encargada específicamente por Luis Manzanelli, que consistió en la interpretación de unas tablas de tiro de la montaña. En la época del Mundial, como los militares querían conocer todo y como él hablaba alemán, lo pusieron a trabajar de mozo en el círculo alemán de Córdoba, ya nos hemos referido a esta condición de trabajo esclavo a la que exponían a las víctimas, a los secuestrados, ya ha sido profundizado este tema y me remito a lo expuesto en ese sentido. En cuanto a su libertad, dijo que alrededor de marzo de 1978 le fue permitido visitar a su familia. Posteriormente, consiguió ver a su compañera y a su hijo Carlos. Le permitieron en agosto de 1978 que pasase algunas noches en su casa. Finalmente en noviembre, el 18 de noviembre de 1978, le permitieron abandonar el país (fs. 1289/1297 de autos Acosta).

Corroborando los dichos de la víctima se agregan los testimonios vertidos por Teresa Celia Meschiatti, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, María Victoria Roca, Gustavo Contepomi, Liliana Callizo, Piero Italo Argentino Di Monti, entre otros, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla", y que el mismo fue sometido a torturas.

Por otro parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con el informe titulado "contexto de la situación jurídico-legal", secuestrado en el domicilio particular del imputado Manzanelli, en el que figura, entre otros, el nombre de la víctima Horacio Dottori como una de los detenidos que se encontraba bajo dominio

directo de la Tercera Sección del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 (folio 37/116 Cuerpo de Prueba V común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia de los hechos aquí tratados, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, las víctimas **Cecilia Beatriz Suzzara, Ana Beatriz Iliovich, Piero Italo Argentino Di Monte, Graciela Esther Sosa de Di Monte, Servanda Santos de Buitrago, Graciela Susana Geuna, Andrés Eduardo Remondegui y Horacio Alberto Dottori** no fueron una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de las mismas en el CCD "La Perla", donde se fueron torturadas, hasta ser sacadas de allí para su destino final, que en el caso de los nombrados fue su liberación.

I. B. 2. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar en orden a los hechos tratados en este segundo grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Andrés Tofalo, Juan Eusebio Vega, Carlos Enrique Villanueva, Oreste Valentín Padován y Miguel Ángel Lemoine han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de la totalidad de las víctimas a excepción la víctima **Graciela Esther Sosa de Di Monte** por la que sólo han sido acusados los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergéz,



Poder Judicial de la Nación

Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados de la nombrada, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido se manifestaron en la audiencia los siguientes testigos-víctimas: **a) Cecilia Beatriz Suzzara** refiere en la audiencia que el 24 de marzo de 1976 la secuestran, la suben a un camión, la golpean y reconoce la voz de Barreiro. Recuerda que en la sala de torturas estaba desnuda sobre una mesa, atada de pies y manos, vendada, que varias veces le introdujeron la cabeza en un tacho de 200 litros lleno de agua podrida, que en un momento se le cayó la venda y pudo ver personas vestidas con uniforme militar y otros no, identificando a Vergez, Acosta, Manzanelli y Herrera, que estaban sobre ella. Luego de varios días, Manzanelli y Lardone la arrastran desde la cuadra hasta la sala de torturas dado que ya no podía caminar, recordando a un policía que le dijo que le decían "el chato" y que trabajaba en el D2, que este sujeto también le cambió la venda después de las torturas, y al verle la cara observó que tenía bigotes finos. Agrega que en otro momento pudo ver a otros tres policías que eran el "tucán grande" Yanicelli, el "tucán chico", que cree era el hermano de éste último, y según los dichos de Vergez, todos integraban el Comando Libertadores de América, del que el propio Vergez se jactaba de ser el jefe mencionando distintas acciones llevadas a cabo por este grupo paramilitar antes del golpe de marzo de 1976. Recordó que el Comando Libertadores de América se encontraba integrado también por otros militares y civiles, entre ellos Saúl Pereyra, que era hijo de una policía a la que llamaban la "tía", también estaban "chubi" López, "palito" Romero y Lardone. Agrega que Vergez contaba situaciones horrendas en las que él había participado como jefe del Comando Libertadores de América, como la dinamitación de la familia Pujadas, contó que habían secuestrado a toda la familia, que los habían metido dentro de un pozo, que los habían cubierto con dinamita y los habían hecho explotar. También relató que habían secuestrado a un grupo de estudiantes bolivianos y los habían fusilado y que habían robado un camión mosquito de la Renault, que iba lleno de autos Renault 12 y que lo habían hecho para hacerse de esos autos y utilizarlos en los operativos. Que al grupo lo conducía Vergez, pues era el jefe de operativos y también iban Acosta, González, Quijano, Lardone, Manzanelli, Herrera, "chubi" López, "palito" Romero, "texas", Tejeda o Tejerina, que después murió en un enfrentamiento, era un grupo grande que conducía en varios autos. Manifiesta que Manzanelli le pegó una trompada en el estómago tan fuerte que la desmayó y cuando recobro el conocimiento, la estaban pateando en el

USO OFICIAL

suelo. en La Perla el jefe del grupo operativo era Vergez; el segundo era Acosta y ya ahí todos participaban de todo, pero estaba González, que le llamaban "Juan XXIII" o "monseñor"; estaba Quijano alias "ángel" que era un gendarme, Manzanelli, Herrera, "texas", otro que le decían "ropero" que después murió en un enfrentamiento; Morard, Saúl Pereyra; Romero, "chubi" López; el "yanqui" y Lardone. Recuerda que también estaba el grupo de interrogadores, que lo comandaba Barreiro, cuyo nombre de guerra era "Hernández", y con él estaba también Manzanelli, Herrera, el "cura" Magaldi, Vega, Ludueña o "Fessa", "HB" Díaz. Que a mediados de 1976 a Vergez lo trasladan y queda a cargo de la parte operativa Acosta y después a fines de 1977 y comienzos de 1978 lo reemplaza Villanueva, alias "el principito" o "el gato". También recuerda que Diedrichs, era como un superior de todos ellos y que solía ir a La Perla pero estaba fundamentalmente en el Destacamento de Inteligencia. Recuerda que el coronel Fierro, solía ir en varias oportunidades a La Perla desde el Tercer Cuerpo. Refiere la testigo que había "números", que eran los oficiales y suboficiales del Ejército que pertenecían a los distintos regimientos y compañías, que iban en apoyo del grupo operativo cuando había allanamientos o alguna operación. Agrega que Menéndez estuvo en La Perla en varias ocasiones, por lo menos en tres. En una oportunidad los habían llevado a una oficina y los habían puesto en fila, de frente a la puerta y en ese momento entró Menéndez vestido con su uniforme militar, con las botas de montar, llevando una fusta en la mano y reiteradamente golpeaba la fusta en la bota, los interrogó, les preguntó sus nombres y alguna otra cosa que no recuerda. Recuerda que en otra ocasión la sacan a la testigo de la cuadra aislándola en una oficina y luego Acosta le confirma que le estaban por trasladar. Recuerda que Padován integraba todo este grupo sólo que no estuvo al principio, sino a mediados de 1976 junto con otro que era Ríos y otro que era Carlos. Que recuerda que a Manzanelli, le decían "el hombre del violín", que Acosta tuvo una pierna enyesada, le decían "sordo", "rulo" o "Ruíz", que a Herrera le decían Ferrero o "quequeque", quienes también iban a La Ribera, porque ellos lo decían. Manifiesta que el grupo de La Perla solía ir con frecuencia a La Ribera trasladando secuestrados de La Perla. Refiere que Lemoine era el jefe de logística y el que llevaba las provisiones a La Perla y en ocasiones también participaba en los operativos. **b) Piero Di Monte**, señaló que de La Perla recuerda al imputado Barreiro, que en una ocasión le pegó con un cable, que también estaban un suboficial de la Gendarmería Nacional que lo llamaban "ángel" y Manzanelli; señala que todos secuestraban y torturaban, es decir, "todos hacían todo". Agrega que el OP3 dependía directamente del Destacamento de Inteligencia 141, y estaba conformado por oficiales del Ejército, suboficiales, un grupo de civiles adscriptos, gente de la Gendarmería, personas del Ejército



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

y Aeronáutica que se sumaban; agrega que este grupo -OP3- efectuaban secuestros ilegales, es decir, "chupaban" gente y que el método no era matar a los detenidos en la tortura, sino que utilizaban la tortura para obtener información; que el aniquilamiento de los detenidos se hacía mediante fusilamientos. Agrega que en 1976 el jefe superior era Vergez, quien según los dichos de éste fue el creador del Comando Libertadores de América en Córdoba, detrás de él estaban el capitán Acosta, responsable de los operativos y Barreiro responsable de los grupos de interrogatorios. Recuerda que Vergez iba y venía a Buenos Aires. Señala que a inicios de 1977, el capitán Acosta pasó a ser el responsable del OP3 y del campo La Perla, y Barreiro pasó a la sección política, del Destacamento de Inteligencia, lugar éste que antes había sido ocupado por Diedrichs. Señala que en el año 1976 y parte de 1977 entre el personal del OP3 estaban Herrera, Padován, "el hijo de la tía", Maffei, Vergez, Acosta, González, el civil Luján, Lardone, Merlo, a quien le decían "capicúa", Quijano, que era un comandante de Gendarmería, Barreiro, Díaz, "HB" -hincha bolas quiere decir-, Vega "sobrino", Lopez "chubi" y Romero "palito". Recuerda que en la Ribera estaban Díaz, Ríos, Maffei y Yáñez, entre otros. Señala que cree que La Perla durante todo el año 1977 estuvo a cargo de Acosta, seguido de Lardone, de Padován, de Luján, de Checchi, de Tófaló, de Manzanelli, de Díaz "HB" y el otro Vega. Recuerda que en la Perla estuvo Menéndez y Fierro también. A Menéndez lo vio en una oportunidad cuando estaban lavando autos en la cochera -los autos que utilizaban en los procedimientos-, Yáñez -un civil adscripto- y Lardone los llevaron a una oficina y allí vio que entraba Menéndez acompañado por otros dos generales. Manifestó que "Von Diedrich" era el responsable de los grupos operativos en ese período, y este junto a Vergez eran el grupo madre de los que formaban el Comando Libertadores de América, que también estaba integrado por otros policías. Refirió que Vergez hacía referencia a varios hechos cometidos por él; en una oportunidad comentó acerca de la muerte de unos estudiantes "bolivianos", a quienes sacó de una pensión, los fusiló y los iba largando de un carro en la calle camino a San Carlos, textualmente decía Vergéz "los agarraba pum, al suelo, pum, al suelo" y que de esa forma regó la calle de muertos; otro hecho al que se refería Vergez fue cuando copó una casa y en el interior de la misma había alguien que pertenecía al ERP que se había escondido en el baño, y Vergez lo fusiló; también contó acerca de un fusilamiento en La Ribera, que habían juntado aproximadamente a 20 prisioneros que estaban allí y los fusilaron, pero como los otros militares no se animaban Vergez tuvo que dar el ejemplo. Indicó también que Vergez era la persona que generalmente traía y llevaba gente a La Perla, manifestó que desde 1976 debería haber sido el responsable de

OP3 pero en julio de 1976 fue trasladado a Buenos Aires, pero que durante ese período volvía constantemente y traía consigo alguna persona. En referencia al imputado Lardone recordó que el mismo participo en su secuestro; **c)** Sosa de Di Monte señaló que de las personas que iban a su casa, lo buscaban o lo traían a Piero desde y hacia el Destacamento, recordó a González, Herrera, Checchi, Vergara, Toffalo y Barreiro; **d)** Remondegui refirió que en oportunidad de ser secuestrado un perdigón de escopeta le quedó en la pierna mientras escuchaba una voz que decía "lo quiero vivo, no tiren, lo quiero vivo", luego supo que se trataba de Acosta, acto seguido lo subieron al baúl de un Ford Taunus verde oscuro y lo llevan a La Perla. Señaló el testigo que Luis Manzanelli fue uno de los que lo torturó, recuerda que tenía un poco torcido el cuello; que también estaba Barreiro y Vergez. Que en una oportunidad Vergéz lo sacó para hacer un "lancheo" y cuando llegaron a un domicilio no había nadie en la casa, entonces Vergez, molesto con la situación y con lo infructuoso del operativo, lo sentó al testigo en una silla del living de esa casa, lo ató con una soga y comenzaron entre todos a rociarlo con nafta, prendiéndose fuego la casa, pero antes de que el fuego llegara al testigo, Vergez lo sacó de ese lugar. En otra oportunidad Herrera, al que le decían "quequeque" le armó al testigo una especie de cena romántica en La Perla con una chica que decían gustaba del testigo. Refiere que en La Perla había una división de trabajo, unos se ocupaban del PRT y otros de Montoneros y cada grupo tenía una oficina, saliendo de La Perla, a la izquierda, la segunda oficina era del PRT y la última oficina era la de Montoneros. La primera vez que lo llevan a una de esas oficinas pudo ver contra la pared todo un cronograma, y dentro de ese cronograma su ubicación como responsable de la JUP; esa oficina estaba a cargo de Barreiro y, por lo tanto, la relación que mayormente tuvo fue con Barreiro y a través de él comenzó la gestión para poder sobrevivir. Recuerda que en otra oportunidad lo acompañaron a ver a su familia Barreiro y "HB" Díaz, circunstancia que la ubica cronológicamente con el terremoto de Cauce-te pues recuerda que se movía una araña que había en la casa, no obstante ello, de las salidas que les permitieron algunos fines de semana, se encargaba de llevarlo y traerlo Vergara, hasta que a fines del 1978 le dieron la libertad vigilada, pero debía quedarse en Córdoba sin poder salir y quienes se encargaban del control eran Villanueva y Vergara. En 1984 tenía visitas permanentes, recordando en una oportunidad fue a verlo "el chuby" López, Romero y Vergez a La Falda. En cuanto a los imputados sabe que Diedrich tenía una posición de jefeatura y que de él dependían, Barreiro y Vergez, que tenían el cargo de capitán, y participaban de operativos; Acosta era más operativo que Barreiro y en una oportunidad escuchó una discusión entre Barreiro y González en torno a un detenido de apellido Liñeira, ya que Barreiro



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

quería que Liñeira siguiera con vida. Recuerda que Vega tenía una oficina y Herrera era similar a Vega, que Manzanelli estaba a cargo de la oficina del PRT, pero aclara que todos participaban en los operativos. Recuerda que en La Perla también estaban Padován, otro Vega alias "el sobrino", Díaz "HB", Lardone y López que eran agentes civiles y Quijano que era de Gendarmería; también recuerda a otro que le decían el "poroto", que participaba habitualmente, era del Liceo y cuando iba, llevaba mercadería, golosinas y ese tipo de cosas, enterándose luego que se llamaba Lemoine y otro de apellido Romero a quien le decían "palito"; y e) Geuna refirió en la audiencia que en oportunidad de ser secuestrada en un departamento en barrio Gral. Paz primero llegó una mujer y después llegó José López alias 'Chubi', quienes la agarran con una bufanda y se la colocan en la garganta para que no grite y luego de un violento forcejeo la sacan a la calle, momento en que el capitán Acosta con una escopeta se puso a tirar tiros al aire diciendo a los vecinos "entren todos o los próximos son para ustedes", luego de esto la metieron en el baúl del auto esposada atrás y como no podían cerrar la tapa del baúl, José López le pegó con la mano y la testigo se desvaneció. Agrega que momentos después se despertó y comenzó a golpear con la rodilla la puerta del baúl hasta que se abrió y cayó en la Ruta 20 y cuando pudo salió corriendo, siendo ésta la última vez que vio a Jorge -su pareja- vivo. Luego de esto, la testigo se escondió detrás de una construcción donde había un montón de autos parados y abriendo la puerta de uno de ellos, se sentó y le dijo al conductor "por favor lléveme" "no puedo piba, no me comprometas", y tenía razón, por lo que bajó e intentó buscar otro lugar cuando llegaron, la tiraron al suelo y le golpearon la cabeza contra el piso, la metieron en un auto, donde un tipo que cree era Romero se le sentó encima y le dijo "tu marido es boleta", llegando al rato a un lugar, la meten en el baúl de otro auto y ahí estaba Jorge a quien le salía sangre por la comisura de la boca y por el pecho y tenía los ojos muy abiertos, pudiendo luego reconstruir que en el grupo estaban, Acosta -jefe de operativos-, Herrera, Quijano, "chuby" López, "palito" Romero, Pereyra todos al comando de Vergéz quien como jefe de campo dijo "A tu marido lo reconocí por el olor a sucio". Refiere que Vergéz estaba con varios autos y que al llegar a La Perla la torturaron y pudo reconocer a Barreiro -jefe de interrogadores- porque estaba delante de la testigo. En otra oportunidad Texas y Vergéz, la agarraron entre los dos con palos de goma, y le rompieron un diente, luego de lo cual la llevaron corriendo a las caballerizas donde pudo ver a Jorge -su pareja- tirado sobre la paja, muerto y no dejaron si quiera que le cerrara los ojos. Manifiesta en otro orden de cosas que Herrera la llevó a una oficina en donde estaba Graciela Doldán, y dice "no, está con nosotros, está colaborando, ella

sabe que nada tuvo sentido"; también recuerda que Acosta le decía "Mira, yo no te voy a hacer nada porque vos fuiste compañera de mi hermana en la escuela primaria", momento en que paró el auto, se bajó le compró un chocolate me dio el chocolate y me dijo: "Pero sabe que los otros sí te van a hacer", lo que era muy raro porque después la entregó a Vergez y a Tejeda para que se ocuparan de ella. En otra oportunidad entró López a la cuadra de La Perla con una ametralladora pesada y los detenidos dijeron "Trelew". Señaló que a un detenido de apellido Ciro y a la esposa de éste los fue a buscar Vergez una noche, llegando por esos días también Fierro quien le levanta la venda a la testigo y le dice "y vos sos hija de fulano", "sí", "Ah! le dice " porque venimos del mismo pueblo" "Villa Huidobro, Cañada Verde", agrega que Fierro no estaba en La Perla, pero supo por López que Fierro era un coronel del Tercer Cuerpo, del G2. Recuerda que Romero, en un momento le levantó la venda luego de pegarle y le dice: "Mirame bien porque cuando podamos te vamos a matar y mirame bien porque lo último que vas a ver son mis ojos". Recuerda que en La Perla había listas, la cosa era así estaba la lista del día anterior; entonces, tachaban el nombre si esa persona había sido trasladada y si habían secuestrado a alguien le ponían el número siguiente en lápiz, el número, el nombre, el alias y la agrupación política, y se lo pasaban a la testigo para que pasara esa lista a máquina, recordando en tal sentido que Manzanelli, era una de las personas que daban este tipo de actividades. Señaló que a Alberto Vega alias "Vergara" quería tener todo impecable, era muy maniático, entonces había que estar midiendo las colchonetas que estuvieran exactamente a la misma altura, arreglando las colchonetas; que Lardone los llevaba a limpiar los autos. En una oportunidad pudo reconocer el saco de casamiento de su marido cuando un día llegó a La Perla uno al que le decían el "ángel", quien le levantó la venda y le dijo "feliz cumpleaños" y como a la testigo le saltaron las lágrimas, Quijano alias "el ángel" le dijo "¿Qué te pasa? Te dije feliz cumpleaños, nada más". A lo que la testigo respondió "usted tiene puesto el saco de mi marido"; "no, de ninguna manera". "Sí, le digo, ¿cómo no lo voy a conocer?, es el saco del casamiento". También recuerda haber mantenido un diálogo con Diedrichs quien en una oportunidad traía objetos personales de Anita Villanueva, a quien acababan de matar; entonces Diedrich, que en realidad era el cerebro más importante que tenían, le dijo: "decime, sentate enfrente nuestro y decime, yo quiero saber qué nivel tenés vos y qué nivel tienen ustedes y a ver cómo piensan en política; entonces, decinos cómo lo explicarías en un grupo". Recuerda que en el baño de La Perla sufrió un simulacro de estrangulamiento, por parte de Diedrichs y éste le decía a Ana Iliovich "judía de mierda, a vos te voy a estrangular también". Señala que en La Perla alrededor de noviembre de 1976 escuchó hablar de un tal Monjeau a quien el



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sargento Díaz lo torturó a muerte, escuchando también por comentarios de Manzanelli y Vergez, sobre las terribles torturas que hicieron a Giménez, un muchacho de Villa Mercedes y que Vergez le había puesto una resistencia de plancha en la cara, y que lo dejaron morir de a poco con gusanos en las heridas. Agrega que a la detenida María Luz Mujica de Ruarte la secuestraron con Fernández Samar; tenía puesto un pantalón blanco, una remera verde, cuenta la testigo que la llevaron a la cuadra completamente empapada porque la metieron en un tacho muy picaneada, se le pegaba la ropa entre mojada y las heridas, comenzó a tener ardor, dificultades para caminar, se empezó a hinchar lo que decía se debía a la picana que provocaba la contracción de los músculos, "tita" decía "tiene que caminar para que pueda orinar, porque además se está hinchando", no obstante su estado llegó Herrera y la agarró con palos de goma rellena de metal, a la noche ya deliraba, se iba transfigurando, tenía un terrible olor apus en la vagina por la picana y después decía "basta Luis, basta"; agregó que luego llegaron Vergara, Lardone y el "yanqui" a llevarla por cuanto tenían orden de sacarla a la calle. Agrega que en septiembre de 1977 estaban Iavicoli y a su esposa, Alicia María D' Emilio ella estaba embarazada y esa noche mientras Ana, Liliana y la testigo estaban acostadas, vieron a Manzanelli diciendo que se la iban a llevar y como se resistía, le pegó un puñetazo en la panza. Recuerda que en oportunidad de llevarlos a lavar autos, Lardone comentó que no podía soportar el olor a goma quemada porque le recordaba los fusilamientos y que los fusilaban esposados atrás, que algunos que tenían miedo, como Fierro y entonces les hacían atar también las piernas, luego les tiraban alquitrán y les prendían fuego, diciendo "tengo el olor en la nariz y la visión de los cuerpos cuando se queman, que empiezan a moverse". Agregó que en febrero de 1977 fue Menéndez a La Perla, siendo ese mismo día en que trasladaron a Tomás Di Toffino, Rosa Avendaño de Gómez y Graciela González de Jensen, pudiendo la testigo ver en dicha oportunidad, botas altas como para equitación y que golpeaba con la fusta. En otra oportunidad Vergez se adjudicó el asesinato de la familia Pujadas y decía que "yo era el jefe del Comando Libertadores de América". Agrega que en el año 1978 estaban en La Perla González y Villanueva y que después vino otra etapa que fue La Ribera, la que comienza en noviembre del 1975 y hasta el golpe, siendo este lugar el primero que usó el Tercer Cuerpo, comentando Vergez que en ese lugar una vez fusiló personalmente en un pasillo a un grupo de gente a quienes les había tirado una ráfaga; también había otro chico de Villa Mercedes que lo habían secuestrado frente al monumento del Dante y ahí Manzanelli dijo "qué tonto, ir a pararse frente al monumento del Dante un grupo de jóvenes" y secuestraron a un grupo entero, y estuvieron ahí en La Ribera. Agrega que

después vino la etapa del golpe, y ahí se abrió La Perla con policías y controlada por el Ejército. Agrega que cuando secuestran a la testigo el jefe de La Perla era Vergez, Acosta era el jefe de lo que se llamaba "grupo operativo" y Barreiro era del "grupo de interrogadores", Manzanelli, Herrera, cuando muere Tejeda alias "texas" hacen una reorganización interna en La Perla que es cuando ingresa Vega alias "vergara", también estaban Romero, López, "ropero", Magaldi o "el cura", "el hijo de la tía" Pereyra y unos suboficiales u oficiales de La Rioja y Catamarca; también quien solía ir a La Perla seguido, pero no era de La Perla, era Diedrichs que estaba en la primera sección, pero en realidad todos secuestraban, todos torturaban; también en La Perla hubo abusos, manoseos, como por ejemplo a Liliana, mientras que a la testigo refiere Vergez cuando venía a veces le apretaba los pezones. Refiere en relación a los imputados que aún cuando pudieran estar en Buenos Aires, o en la primera sección, o en la segunda, o en la que fuera, iban y venían, es decir, no había una división tajante de que aquí está un grupo y al lado hay otro grupo, iban y venían, Vergez por ejemplo aún con licencia en Buenos Aires venía a Córdoba muy seguido, Barreiro aún cuando estuviera en la sección política en ese momento iba a La Perla, al igual que Acosta que herido y todo iba a La Perla. Recuerda a Lemoine, alias "poroto", que era muy asiduo a La Perla y a Villanueva que fue jefe de La Perla en el año 1978 y que al ganar las elecciones Cámpora dijo "nosotros estábamos mirando y controlando todo, estaba toda la -me quedó la palabra, porque me pareció muy rara- 'multiturma' en la calle; "nosotros estábamos controlando la 'multiturma' y esperando que llegara nuestro momento, y llegó".

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Cecilia Beatriz Suzzara, Ana Beatriz Iliovich, Piero Italo Argentino Di Monte, Servanda Santos de Buitrago, Graciela Susana Geuna, Andrés Eduardo Remondegui y Horacio Alberto Dottori** fueron secuestradas y torturadas hasta el día en que recuperaron su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que a la fecha de los hechos se encontraba integrado por los imputados **Carlos Alberto Díaz**, quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro de las víctimas Iliovich y Santos de Buitrago, **José Hugo Herrera**, quien conforme a las probanzas además intervino en los tormentos de las víctimas Suzzara e Iliovich, en el secuestro de la víctima Geuna y en el secuestro y tormentos de la víctima Dottori, **Ricardo Alberto Ramón Lardone** quien conforme a las probanzas además intervino en los tormentos de la víctima Suzzara, en el secuestro de la víctima Iliovich y en el secuestro y



Poder Judicial de la Nación

tormentos de la víctima Santos de Buitrago, **Arnoldo José López**, quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro de la víctima Iliovich, en el secuestro y tormentos de la víctima Santos de Buitrago, en el secuestro de la víctima Geuna y en el secuestro y tormentos de la víctima Dottori, **Héctor Raúl Romero**, quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro y tormentos de la víctima Iliovich, en los tormentos de las víctimas Santos de Buitrago, Di Monte y en el secuestro de la víctima Geuna, quienes actuaron junto a los encartados **José Eusebio Vega, Emilio Morard, Orestes Valentín Padován**, quienes conforme a los elementos de prueba valorados en el referido "**Título III**", se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro y tormentos de las víctimas del presente.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "**Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**".

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostenerlo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni asesinatos, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Corresponde aclarar respecto de la víctima **Graciela Sosa de Di Monte**, que si bien su hecho no comparte los mismos imputados que el resto de las víctimas abordadas en el presente grupo, el mismo fue tratado en éste grupo en razón de que la nombrada fue secuestrada en el mismo procedimiento del que resultó víctima su pareja Piero Italo

USO OFICIAL

Argentino Di Monte, pero a diferencia de éste la víctima Sosa luego de ser privada de su libertad, trasladada a al C.C.D. "La Perla" donde fue sometida a tormentos físicos y psíquicos, es liberada dos días después aproximadamente.

Así las cosas, ha quedado acreditado que **Graciela Sosa de Di Monte** fue secuestrada y torturada, debiendo responder por tales delitos, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**", el imputado **Héctor Raúl Romero**, quien conforme a las probanzas además intervino en los tormentos de la víctima, junto con los encartados **José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone** -todos ellos integrantes del OP3 del referido Destacamento de Inteligencia-, quienes de acuerdo a los elementos de prueba ya valorados en el "**Titulo III**" de la presente, estuvieron presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro y tormentos de la nombrada.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad castrense en esta provincia de Córdoba en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; de los justiciables **Luis Gustavo Diedrichs y Ernesto Guillermo Barreiro**, ambos en su carácter de Jefes de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", encontrándose Barreiro durante un primer momento a cargo de la Sección Tercera u OP3 del referido Destacamento, durante el año 1976; quienes conforme a las probanzas, además intervinieron Diedrichs en los tormentos de la víctima Geuna y Barreiro en el secuestro de la víctima Iliovich, en los tormentos de la víctima Santos de Buitrago, en los tormentos de las víctimas Di Monte y Sosa de Di Monte, en los tormentos de las víctimas Geuna y Remondegui y en el secuestro y tormentos de la víctima Dottori; y por debajo de éstos en la cadena de mando los encartados **Héctor Pedro Vergez** quien conforme a las probanzas intervino en los tormentos de la víctima Suzzara, en el secuestro de la víctima Iliovich y en el secuestro y tormentos de las víctimas Geuna y Dottori, **Jorge Exequiel Acosta**, quien conforme a las probanzas intervino en los tormentos de la víctima Suzzara y en el secuestro de las víctimas Iliovich, Di Monte, Sosa de Di Monte y Geuna y **Carlos Enrique Villanueva** en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, respectivamente.

Ello así, pues durante el tiempo que las víctimas **Suzzara, Iliovich, Santos de Buitrago, Di Monte, Geuna, Remondegui y Dottori** permanecieron secuestradas, fueron sometidas a tormentos físicos y psíquicos, el imputado **Ernesto Guillermo Barreiro**, a raíz del traslado del inculpado Vergéz a Buenos Aires, ocupó el cargo de Jefe de la Sección



Poder Judicial de la Nación

Tercera junto con el justiciable **Jorge Exequiel Acosta** hasta el año 1977 en el que el nombrado Barreiro ocupó la jefatura de la Sección Primera del mentado Destacamento. Asimismo, a fines del año 1977 el encartado **Carlos Enrique Villanueva** ocupó el cargo de Jefe del OP3, que hasta ese momento venía ocupando el inculpado Acosta. Razón por lo cual es que en los casos de marras, los imputados Acosta y Barreiro deberán responder en su doble rol de integrantes del OP3 en un primer momento y posteriormente como Jefes de las Secciones Primera y Tercera.

Respecto del inculpado **Miguel Ángel Lemoine** corresponde sea ab-
suelto en relación a la privación ilegítima de la libertad calificada y los tormentos agravados infringidos a las víctimas **Cecilia Beatríz Suzzara, Ana Beatríz Iliovich, Servanda Santos de Buitrago, Piero Italo Argentino Di Monte, Graciela Susana Geuna, Eduardo Andrés Remondegui y Horacio Dottori**. Ello así, en razón de que el nombrado si bien es sindicado en varias oportunidades por testigos sobrevivientes del CCD "La Perla" como uno de los "números" que colaboraba con la patota del mentado centro, llevando alimento al lugar y participando en los procedimientos que el OP3 realizaba en el marco de la lucha contra los denominados elementos "subversivos" por una estrecha relación que el imputado tenía con quien fuera jefe de "La Perla" el coimputado Acosta; lo cierto es que el justiciable Lemoine pertenecía al Área de Logística del Liceo Militar General Paz, conforme surge de su Legajo Personal oportunamente analizado en el "**Título III**". Es decir, Lemoine no integraba las filas de la Sección Tercera u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el referido centro clandestino de detención y por ende no se encontraba en dicho lugar en forma constante y permanente como el resto de la patota con la cual colaboraba. Razón por lo cual es que no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el mismo haya intervenido en todos los hechos por los que viene acusado, desde que si bien es nombrado por varios de los sobrevivientes, en los casos de marras los mismos no lo señalan desplegando conductas delictivas en contra de los mismos ni tampoco colaborando con la patota que los secuestró y torturó.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre los hechos conocidos (secuestro y tormentos de las víctimas Cecilia Beatríz Suzzara, Ana Beatríz Iliovich, Servanda Santos de Buitrago, Piero Italo Argentino Di Monte, Graciela Susana Geuna, Eduardo Andrés Remondegui y Horacio Dottori) con el que se pretende demostrar (participación del encartado Miguel Ángel Lemoine). En el caso de marras la relación entre los hechos indiciarios-indicados presentan fi-

USO OFICIAL

suras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad y los tormentos de las víctimas Cecilia Beatriz Suzzara, Ana Beatriz Iliovich, Servanda Santos de Buitrago, Piero Italo Argentino Di Monte, Graciela Susana Geuna, Eduardo Andrés Remondegui y Horacio Dottori, que impone absolver a **Miguel Ángel Lemoine** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del Art. 3° del C.P.P.N.

Tercer grupo:

Existencia del hecho:

I. A. 3. CASO 13 - Alberto Levi.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 24 de Marzo de 1976, en horas de la tarde, **Alberto Levi (corresponde al hecho nominado tres del auto de elevación a juicio)** fue privado ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse circulando por la vía pública, mas precisamente en uno de los puentes que une el centro de esta ciudad de Córdoba con el Barrio General Paz, por parte de un grupo del Ejército quienes tras reducir a la víctima, la subieron a un vehículo allí apostado y la trasladaron al "Liceo Militar General Paz" donde permaneció unas dos horas, posteriormente fue conducido al CCD "La Ribera" sito en Barrio San Vicente de esta ciudad de Córdoba, donde permaneció unos tres días aproximadamente, luego de lo cual fue nuevamente trasladado al Centro Clandestino de Detención "La Perla". Una vez allí, Levi secuestrado y privado no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros del O.P.3. para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima permaneció en el C.C.D. "La Perla" hasta ser liberado con fecha 29 de Marzo de 1976.

Por su parte, el testigo-víctima Alberto Levi manifestó en la audiencia que fue detenido en varias oportunidades desde antes del golpe militar y también el día 24 de marzo de 1976, permaneciendo detenido durante varios días en distintos centros clandestinos de detención de Córdoba, para luego ser liberado de manera irregular, pues lo dejaron atado y maniatado en una alcantarilla. Respecto de las detenciones que sufrió en el año 1975, manifiesta que las mismas fueron breves y que en una oportunidad fue conducido al Cabildo, donde funcionaba la Central de Policía por aquel entonces el D2 y luego a la calle Mariano



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Moreno donde funcionaba el Comando Radioeléctrico, que en ninguna de las veces que fue detenido se le exhibió una orden ni otro tipo de documentación. Refiere que el 24 de marzo 1976 el testigo se encontraba en la ciudad de Córdoba pues tenía fechas de exámenes y debía reunirse a estudiar con unos compañeros. Así y en oportunidad de regresar de la casa de éstos compañeros, que vivían en la zona del Hospital Córdoba, por Avenida Patria, en una motoneta de propiedad del testigo, más precisamente a la altura del puente sobre el Río Primero se encontraba un control vehicular del ejército, una vez esto y al momento de identificarse, uno de los soldados que tenía una especie de plancha de madera con un listado de personas que eran miembros de las gremiales de los colegios profesionales, de los sindicatos de Córdoba, de los cuerpos de delegados de fábricas, de las comisiones internas de fábricas, de las direcciones de los centros de estudiantes, de las asociaciones barriales y de todas las entidades sociales o de todas las formas organizativas que los distintos sectores de la sociedad, procedió a detener a Levi por encontrarse en una de éstas listas quedó detenido. Allí le dijeron "deje el vehículo, bájese, ubíquese acá", justo en el puente, lo hicieron parar de espaldas al puente, le pusieron dos soldados al lado de él y lo tuvieron un buen rato, luego de lo cual lo llevaron a la avenida que está al otro lado del río, donde lo pusieron cuerpo a tierra hasta el atardecer, junto con varias personas, luego lo cargaron a un camión militar y lo llevaron al Liceo Militar con la manos atadas con sogas y alambres; luego de permanecer en ese lugar unas dos horas aproximadamente, lo sacaron al patio, donde había varios vehículos militares y tras hacer una arenga a los jóvenes liceístas diciéndoles "estos eran los enemigos de la Patria que venían a subvertir los valores y cambiar nuestro sistema de vida, etcétera", los tiraron arriba del capot de los camiones, en una puesta en escena para los chicos, después los maniataron, les ataron las piernas, los vendaron, les pusieron capuchas y lo trasladaron con un rumbo que al principio era desconocido pero después, viendo algunos reflejos de luces, sonidos y olores, se dio cuenta que estaban cerca de la Terminal, en un lugar donde había mucho silencio y que se sentía olor a agua, a vegetación y el ruido de algo de viento, de brisa, en los árboles, árboles altos, y luego por comentarios supo que se trataba del ex penal militar de Campo de la Ribera. En ese lugar permaneció durante aproximadamente tres días, tiempo éste en el que fue interrogado acerca de si el testigo estaba involucrado en actividades violentas, en colocación de bombas, en uso de explosivos, en el manejo de armas, que tenía algún tipo de participación en actividades armadas, en operativos o cosas por el estilo; aclara que durante todo el tiempo que duraban los interrogatorios le pegaban patadas, puñetazos, le hacían intentos de ahor-

camiento, siempre con la capucha puesta, luego de lo cual lo trasladaron a La Perla. Refiere la víctima que el día 24 de marzo de 1976, todos los lugares de detención estaban atestados de personas, particularmente a La Ribera llegaban camiones cada media hora cargados de personas, los bajaban y los llevaban a las instalaciones que había ahí, que eran bastante precarias, donde estaban sentados o en cuclillas, o sentados en el suelo, esposados, uno al lado de otro. Aclara que su paso tanto por La Ribera como por La Perla fue muy fugaz; recuerda que en estos lugares escuchaba voces de personas que habrán tenido 16, 17 o 18 años, como máximo, hasta personas que podían tener más de 60 años. Recuerda que había gente que había pertenecido al Sindicato de Gráficos en el gobierno peronista y que ocupaba cargos público, gente del SITRAC-SITRAM, gente del sindicato independiente de trabajadores Materfer, y el sindicato independiente de trabajadores Concord, había gremialistas y también había un porcentaje importante de gente de la universidad, entre ellos también docentes. Refiere que presencié interrogatorios muy duros y otros menos, había unos piletones internos que eran utilizados para hacer lo que se llamaba "mojarrá", además de los golpes. En La Perla, el comportamiento estaba más organizado y con más infraestructura, había picana eléctrica conectada a los elásticos de camas, baldes con agua para tirarle encima a los detenidos, tambores con agua y roldana para colgar los detenidos de los pies y hacerles el submarino. Que cuando lo trasladan a La Perla le dijeron, "Vos te vas pibe" y cuando preguntó a donde le dijeron "Te vas a otro lado"; en ese momento lo atan, lo vendan, le ponen esposas en la espalda, lo cargan en un camión nuevamente y ahí hacen un recorrido bastante prolongado que terminó en un lugar en el que después, otros que estaban en unas colchonetas, le dicen que era un campo del Tercer Cuerpo de Ejército, sin saber que se trataba de La Perla, lo que se enteró luego; fue trasladado con varias personas el día 27 o 28 de marzo de 1976 y que al llegar le pusieron un número con un alfiler en la campera que vestía y le dijeron que si olvidaba el número lo iban a golpear. En La Perla habían colchonetas de paja de unos 50 centímetros por 1,20 metros, en las cuales se tenían que sentar o ponerse en cuclillas, no moverse de ese lugar y siempre estaban esposados por atrás. Que cuando les daban de comer o cuando los llevaban al baño, tenía que haber alguien que les abriera las esposas y se las pusiera por adelante. Fue sometido a dos interrogatorios en un lugar donde había unas baldosas rectangulares parecidas a un cerámico de un color rojizo parecido al ladrillo, que el techo era acanalado como el que tienen ciertos establecimientos industriales o fábricas. Habían portones metálicos que se abrían frecuentemente y cada media hora o cuarenta minutos más o menos llegaba un camión cargado de personas a las cuales bajaban a las patadas y recibían a los golpes de bastón, puñe-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tazos y patadas, pudiendo advertir que se trataba de hombres y mujeres por los gritos, las exclamaciones y las voces que escuchaba, estaban muy controlados, que la Gendarmería caminaba entre ellos en la cuadra todo el tiempo. En una oportunidad una persona le dijo: "pibe, te vas vos en un rato" y el deponente no sabía qué decirle, luego de un rato vuelve y le dice "ché, proba a ver si no se te sale la esposa porque aquí hay un despelote bárbaro y no encontramos la llave para abrirte las esposas" y en ese momento le dice "tuviste suerte, encontramos la llave", le saca las esposas, le ata las manos adelante con una venda y le dice "vos sabes como es esto, acá a veces pagan justos por pecadores, a vos te tocó ahora una buena, en un ratito te llevan", "te vas en libertad". Luego le pusieron una gasa en los ojos, lo subieron a un auto junto a otro sujeto y los tiraron en una alcantarilla en la calle, atados de pies en tanto les decían que durante diez o quince minutos no se moviéramos. Caminaron hasta llegar a la Avenida Colón, tomaron una taxi hasta la Plaza Colón. En La Perla se podían distinguir tres grupos de personas por el trato que se daban entre ellos, primero estaba personal de gendarmería que rondaba permanente el lugar, después el personal militar, que era quien impartía las directivas y las instrucciones y luego estaba la gente de los grupos de tareas o de la "patota" que eran los que andaban en la calle, buscaban gente, la traían y se encargaban de los interrogatorios y de la tortura; y que cuando se escuchaba un caminar cansino; una caramañola que hacía ruido y alguien que hablaba con acento norteño, ese era un gendarme, si escuchaba que se golpeaban los talones y alguien hacía el saludo militar y decía "Buenos días mi teniente coronel" se trataba evidentemente de uno con tiras y cuando llegaban dos o tres autos junto a un camión, se corría un portón metálico corredizo y empezaban a bajar gente, es porque llegaba "la patota" o la gente que había estado haciendo requisas, allanamientos, detenciones y ahí empezaba de nuevo o continuaba con nueva o renovada intensidad el baile de las torturas y de los interrogatorios. En el año 1977 cuando vuelve a ser detenido, tuvo un pequeño paso por La Perla, pero ya el movimiento era menor, había gente que parecía que llevaban más tiempo detenidas y por ello, gozaban de ciertas prerrogativas, más libertad, ya no estaban tan hacinados, la maquinaria represiva estaba más aceitada, no existía ese desborde producto de la cantidad enorme de detenidos, siendo un diferencia fundamental entre su primera y segunda vez en La Perla fue que antes se percibían los métodos de tortura de modo más impactante, ya que las torturas eran continuas, se escuchaban gritos desgarradores, había entrada y salida de camiones a cada rato, se sentían roldanas funcionando y en consonancia con que se tiraba una cadena y funcionaba la roldana había una persona que gritaba y que después se ahogaba en el

llanto y se sentía como si lo sumergieran en una pileta o una por el estilo y era una cosa constante, permanente.

A más de lo manifestado en oportunidad del debate el testigo Guillermo Rolando Puerta, refirió en el juicio a las Juntas Militares -causa 13-, incorporada en su totalidad como prueba documental, que pudo ver en la cárcel a Levi, señalando que éste tenía reventado un tímpano, todo lo cual se corrobora con los dichos de la propia víctima en cuanto refirió en la audiencia que a raíz de la golpiza recibida en la UP1, en ocasión que entró el Ejército para efectuar una requisita profunda el día 11 de marzo de 1978, le quedaron secuelas físicas, tales como, pérdida de audición, mareos, pérdida de equilibrio, otitis, es decir, una gran cantidad de afecciones en el oído (ver folio 554/61); con el informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación -Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias- que da cuenta del beneficio solicitado por la víctima por encontrarse debidamente probada su detención dándose inicio al expediente número 336424/92 en el marco de la Ley reparatoria N° 24043 y con la declaración de la víctima prestada por ante la CONADEP con fecha 24 de febrero de 1987 (ver fs. 6373/8).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- y "La Rivera" corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente. De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita el hecho que tuvo como víctima a Levi, siendo coincidentes sus manifestaciones al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, la víctima **Alberto Levi** no fue una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia del mismo en el CCD "La Perla", donde fue torturado, hasta ser sacado de allí para su destino final, que en el caso del nombrado fue su liberación.



Poder Judicial de la Nación

I. B. 3. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este tercer grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Alberto Levi** fue secuestrado y torturado hasta el día en que recuperó su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quienes actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el inculpado **Héctor Pedro Vergéz** en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del referido Destacamento. Razón por lo cual deberán responder por los secuestros y torturas de la víctima de marras.

Cuarto grupo:

Existencia del hecho:

I. A. 4. CASO 14 - Susana Margarita Sastre.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 11 de Junio de 1976, siendo aproximadamente las 16.00 hrs., **Susana Margarita Sastre**, militante del PRT (**corresponde al hecho nominado doce del auto de elevación a juicio**) fue privada ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse en la denominada "Plaza de los Burros" sita en Barrio San Martín de esta ciudad de Córdoba, un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, vestidas de civil, quienes luego de reducir a la víctima, la esposaron, le colocaron unos anteojos con carbónico negro en sus vidrios e inmediatamente

USO OFICIAL

la subieron a uno de los vehículos allí apostados y la trasladaron al Centro Clandestino de Detención "La Perla". Una vez allí, secuestrada y privada no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, Sastre fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas, entre las cuales podemos mencionar la aplicación de picana eléctrica y un sinnúmero de golpes y patadas, por parte de los miembros del O.P.3. para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Así las cosas, la víctima permaneció en el C.C.D "La Perla" hasta el 27 de Diciembre de 1976 oportunidad en que dos miembros del OP3 del Destacamento de Inteligencia la trasladaban al Centro Clandestino de Detención ubicado en Barrio San Vicente de esta ciudad conocido como "La Ribera". Finalmente, con fecha 5 de Febrero de 1977, Sastre recuperó su libertad.

Al respecto la víctima Susana Margarita Sastre manifestó en la audiencia que en su carácter de sobreviviente del Campo de Concentración "La Perla" su testimonio se vuelve imprescindible para contar y probar los hechos que ocurrieron. Relató que en esa época tenía veinte años de edad, que militaba y pertenecía al Partido Revolucionario de los Trabajadores cuando el 11 de junio de 1976 fue detenida en la calle, mas precisamente en la plaza Los Burros, de barrio San Martín, en oportunidad de ir caminando para encontrarse con la Sra. De Franchi a quien le llevaba una carta de un hijo que había tenido un bebé. Así, de repente se le tiraron encima seis u ocho personas todas de civil, la redujeron, le sacaron la cartera, la arrastraron a un auto, le pusieron esposas y le taparon los ojos con unos anteojos que tenían un papel negro adentro. Que éstas personas estaban muy apuradas porque tenían que ir a detener a otra persona, que al llegar a ese lugar se le acercaron a este sujeto, el que salió corriendo, oportunidad ésta en la que le pegaron un tiro en un hombro, luego de lo cual lo detienen, lo ponen en el baúl del auto y los llevan a los dos a La Perla. Agrega que al momento de detenerla nunca le exhibieron orden de nada y que todos estaban vestidos de civil. Recuerda la testigo que una vez en "La Perla" la agarran del cuello y la arrastran hasta una oficina, donde le pegan trompadas, patadas, luego la tiran al piso y le saltan encima, gritando todo el tiempo. Después, en un segundo momento, traen a una persona para que la reconozca que tenía toda la cabeza vendada con gasa blanca, pensando la deponente que le habían hecho algo cuando en realidad, la gasa era lo que tenían para vendarle los ojos, que esta persona era la señora Ferreyra de Franchi. Refiere que llevaron a la oficina a Ana Iliovich, que también era conocida de la testigo porque habían sido compañeras del colegio. Finalmente llevaron a Piero Di Monte arrastrándolo porque apenas podía caminar, ya que estaba suma-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

mente golpeado, entonces le dijeron que así iba a quedar ella si no colaboraba. Aclara la testigo que la torturaron desde el mismo momento en que la detienen, porque que a una persona la asalten 6, 7 u 8 hombres, la tiren a un auto sin saber dónde va ni con quiénes está, es todo una tortura. Manifiesta que el hecho de que a un detenido le presenten personas que ya están detenidas es un shock psíquico; que si los golpes son un shock corporal, esa situación es un shock psíquico muy fuerte porque uno no sabe que éstas personas están detenidas. Agrega que la tortura, en realidad, sirve para destrozarse a la persona y es un método que sirve para obtener rápidamente resultados, es decir, información. Que esa información va a servir seguramente para detener a otra persona, y que esa otra persona va a pasar a formar parte de la maquinaria destructiva de los campos de concentración. Refiere que los campos de concentración se alimentaron con personas, entonces, la tortura era el método que les permitía a ellos alimentar los campos. Que a la testigo la llevan a otra oficina y la dejan sola, y ahí en el piso estaba tirado Jorge Ruarte, que era la persona que habían detenido junto con ella y estaba herido en el hombro y en la cabeza y todo chorreado de sangre, que le pidió un vaso de agua, ella se le dio y enseguida después se lo llevaron. Luego de esto, la dejan en esa oficina aproximadamente dos horas sola, lo que también es una tortura porque la incertidumbre de no saber dónde uno está y qué le va a pasar es terrible. Recuerda que luego de esto, pasada la media noche la llevan a la cuadra, donde estuvo aislada durante dos días, vendada y esposada en una colchoneta. Que al tercer día, aproximadamente, Herrera, Molina alias "ropero" y Daniel Righetti, la llevan a la sala donde la desvistieron, la tiran arriba de una cama con los ojos tapados, la atan y le aplicaron la picana por todo el cuerpo, que en ese momento se les rompió una y agarraron otra que era más fuerte, que parecía que mordía. Luego le dieron picana en la cabeza, en la boca, en los pechos y en la vagina; que en esa oportunidad violaron todo su cuerpo, manifiesta que Herrera además era un violador. Que la gente que la detuvo en el año 1976, en el golpe de Estado, siempre decían "nosotros estamos para salvar el país". Recuerda que lo que uno siente en ese momento es que ha perdido la relación con el exterior, que perdió sus afectos; que un día o una hora antes estaba en la vida y ahora está en la muerte; que el hecho de estar tirado, vendado, sin poder hablar, sin poder moverse, sin saber dónde está y qué es lo que le va a pasar, es un método que produce la desestructuración interna de una persona, hace esa persona rompa con sus lazos, que esté frágil y con más posibilidades de aportar información, ese es el objetivo, destruir para obtener información para detener nuevas personas, es así, una y otra vez. Sostiene, que cuando a uno lo llevan a la picana y lo desvisten,

la mujer se siente en una condición también de violación física, de debilidad, de no saber bien, son torpes, te tiran, el no saber lo que te va a pasar, eso también es una cuestión que a uno lo humilla y destruye internamente; es muy fuerte esa situación. Después de esto, la ayudan a vestirse, la llevan a la cuadra que es un depósito de cuerpos en fila, callados, sin mirar, sin moverse, muchos han perdido su contacto con el afuera en ese lugar la "tita" Buitrago y la "negra" Susana Juana Avendaño de Gómez la llevaron a bañarse, le consiguen ropa y la devolvieron a la colchoneta. Después yo empiezo a ver que todos estábamos en las mismas condiciones, algunos en peores condiciones que otros, pero estábamos todos en la misma situación. Agrega la testigo que el problema más grave de la cuadra era cuando llegaba el camión. Que el camión significaba traslados, que los gendarmes al principio llamaban por números a los detenidos, esa persona se paraba y caminaba hacia la puerta, cuando escuchábamos el camión, nadie sabía a quién le tocaba ese día; irónicamente le habían puesto al camión "Menéndez Benz" en clara alusión al imputado Menéndez. En general, se mantenía un gran secreto sobre el camión, nunca sabíamos las personas que iban a ir, nunca sabíamos si ese día nos tocaba a nosotros o no, el camión significaba la muerte, eso era el camión. Nosotros no sabíamos hacia dónde se dirigía, lo que si sabíamos era que las personas que se iban, no volvían nunca más. Una vez esto, agrega la testigo, que una vez que se llevaban a la persona, la colchoneta se enrollaba y se retiraba. Sostiene que cuando estaba el camión se producía un silencio espectral, nadie se movía y después que se iba, duraba un rato largo ese silencio para después recomponerse. Recuerda que en la cuadra, uno está tirado en el piso, en la colchoneta, y está vendado, pero rápidamente aprende a ver a través de la venda, y ve la cara de quien lo cuida, desarrolla los sentidos, el oído, reconoce los pasos, mira los zapatos y sabe de quiénes son, tiene formas de comunicarse, ya sea tosiendo, o por un silbidito, tirando miguitas de pan hacia otro, todo sin moverse, o sea, hablando y el otro tenía que entender. Refiere que días después, una noche que hacía muchísimo frío, ya no había colchonetas, junto conmigo había una chica, estaba toda mojada porque le habían hecho submarino, que a mí también me lo hicieron, como dije recién, es otra forma de tortura; también que el pozo era el traslado, es decir, era la muerte. Manifiesta que lo único que pudo escuchar es lo que le contaron personas que estuvieron afuera, como el caso de Solanille y de un gendarme, que vieron cómo los que actuaban en La Perla les hacían cavar los pozos y luego enterraban a esa misma gente allí lo cual coincide con los dichos de Julián Solanille. Sostuvo también que todos torturaban, por más que se dividieran y dijeran que un grupo estaba más en territorio y eran los encargados de detener y los otros eran los interrogadores que sacaban los datos y hacían los



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

informes para direccionar el interrogatorio para después elevarlo a base, todos participaron en todo. Agrega que "La Perla", era un sitio abierto donde los imputados entraban y salían, eran los dueños de nuestra vida y de nuestra muerte, se creían dioses y explicaban todo esto a viva voz diciendo "mira cómo lo dejé a éste, le pegué una trompada y chau". Esa es la forma que tenían, no es que ellos tenían que estar escuchando, es decir, participando de sus conversaciones, ellos lo contaban abiertamente y a viva voz. Refiere la testigo que otra característica que tenía el grupo de operaciones especiales es que detenían por grupos, es decir, por agrupaciones políticas por ejemplo toda la gente del OCPO y muchísima gente del Partido Comunista. Que fue testigo de cómo golpeaban, pegaban trompadas, en una oportunidad el imputado Barreiro, que en una época tenía un palo, los iba a buscar y les daba con el palo en la cabeza o en el cuerpo, y podían ver cómo quedaba la gente luego de esto, no hay nadie que se haya salvado de ser golpeado. Recordó que cuando llevaban al detenido a La Perla, éste ya estaba desarmado, desvalido y se lo interrogaba para obtener información rápida que les pudiera servir y hacer un informe para detener nuevas personas. Todos los que actuaban en La Perla participaban en los traslados, algunas veces unos y algunas veces otros, pero todos tenían que pasar por los traslados, era el famoso pacto que tenían, mediante el cual todos debían tener sus manos manchadas de sangre, sobre los mismos los comentarios eran menos usuales pero solían decir en este viaje va el "rulo", en este viaje va fulano, en éste mengano; agrega que los torturadores participaban en todos los procedimientos, pero se alternaban, todos participaron en los fusilamientos, con el tema de las torturas hacían comentarios abiertos y cotidianos. Recuerda la testigo que otra actividad que las obligaban a realizar era el "lancheo", con éste término se hacía referencia a la situación de cuando los sacaban de La Perla, es decir, los buscaban de la colchonecita en la cuadra, los llevaban vendados, a veces, los esposaban y los subían a un auto para buscar a equis persona. En su caso, fue una sola vez, una noche la llevaron a una casa a buscar a una persona que ella no conocía y al llegar no había nadie, ellos decidían llevarlos o los hacían hacer lo que necesitaran, tan es así que a veces los sacaban estando ellos durmiendo, sin saber si era para matarlos o para hacer "lancheo". La voluntad del prisionero no existía, ellos eran los dueños de la vida y la muerte, se creían Dios y podían decidir qué hacer con los detenidos. En una oportunidad recuerda que la llevaron a las oficinas para hacer limpieza y que pudo ver unas carpetas de cartulina, tamaño A4, que en su tapa tenía el número y el nombre del detenido y adentro un informe de cada uno, por ejemplo el número de la testigo era el 254 y significa una pérdida de la identidad, porque uno ya deja

de tener nombre, era un número, les habían quitado sus pertenencias, los habían torturado física y psíquicamente, tenían sus ojos vendados, estaban desaparecidos. También recuerda haber visto fichas comunes de oficina las que en una de sus puntas decían "QTH o QTH fijo", que al preguntar la testigo al imputado Acosta acerca del significado de ese término, éste le contestó que significaba muerte, y si decía QTH fijo es que ya estaba muerto. Agrega que cuando alguno de los miembros del grupo de tareas moría en un enfrentamiento, cuando llegaban a la cuadra en La Perla lo decían y amenazaban con que "ya van a ver lo que les va a pasar", o sea, que ahí lo sabíamos. Refiere la testigo que una oportunidad le dijeron que la iban a llevar al Campo de La Ribera, porque después le iban a dar la libertad, entonces antes de salir se saludó con todos y recibió el mensaje que todos recibían, "el que salga con vida tiene que contar todo lo que pasó aquí"; agrega que en ese lugar uno nunca sabía si iba a donde decían que los llevarían, sabían que tenían boleto de ida. Así, ese día la llevaron al Campo de La Ribera, recuerda que había mucho tránsito y en un momento se atascaron los autos y "ropero" y "palito" sacaron la pistola y la pusieron en medio de ellos dos, ella iba esposada y con esos anteojos negros, le dijeron: "no te vas a mover, cualquier movimiento volás" y se quejaban de que había mucha gente, finalmente llegaron al Campo de La Ribera donde estuvo un mes y medio. Manifiesta que en el mes de febrero, un tal González le dijo "te voy a llevar a tu casa" en varias oportunidades, y no se daba. Finalmente, un día fue y me dijo "preparate que te voy a llevar a tu casa". En la Ribera le sacaron una foto, la guardia era la misma de La Perla, se turnaba, cuando me vieron se emocionaron y dijeron: "saliste a la vida"; no lo podían creer, había un gendarme que lloraba de emoción. Era algo que llamaba la atención mientras pasaba, porque La Perla era un secreto, pero uno salía de ahí y todo el mundo decía "ésta es de La Perla", yo me preguntaba "¿qué es esto?", siendo su primer escalón hacia la libertad, estuvo un mes y medio y un día, cuando la fueron a buscar, la llevaron a la casa de sus padres en Bell Ville. Su padre no entendía nada, sólo ofrecía pagar por haberle devuelto a su hija. Luego de vivir con sus padres se fue a Buenos Aires. Contó también que una semana antes de que la llevaran a su casa, sus padres fueron a ver a Primatesta y a unos primos que eran militares, dado que habían recibido una carta donde les decían que se resignaran, que no iba a ser posible encontrarme más. Agrega que cuando uno comienza a recordar y reconstruir lo que vivió en los campos de concentración, comienza a hablar y comienza a estudiar lo que pasó, ahí realmente uno se da cuenta cómo les colonizaron la cabeza y qué fue lo que realmente les pasó; fueron todos víctimas, no importa lo que hayan hecho, los únicos responsables fueron los militares de La Perla, en este caso, el Tercer Cuerpo de Ejército, desde el ex general Menéndez,



Poder Judicial de la Nación

con todos sus subordinados, que trataron de decir que cumplieron órdenes, lo más burdo que se pudo escuchar como para tratar de no responsabilizarse de lo que hicieron. Por último señaló la testigo que en La Perla no había colaboradores, había personas y cada uno resistía como podía frente a las órdenes de los militares, algunos podían estar trabajando en las oficinas o controlando a los detenidos en la tortura, pero nada lo hacía por propia voluntad, ya que no estaba de paseo sino detenido y obligado.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia, contamos con lo relatado por Cecilia Beatriz Suzzara en cuanto fue testigo directo del secuestro de Sastre; asimismo, valoramos el testimonio de María Patricia Astellarra, Teresa Celia Meschiatti, Ana María Mohaded, Piero Italo Argentino Di Monte, Graciela Susana Geuna, Andrés Eduardo Remondegui, Liliana Beatriz Callizo, entre otros, quienes manifestaron haber compartido con la testigo-víctima su cautiverio en el CCD "La Perla", y que la misma fue sometida a torturas.

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia de que inmediatamente después de su paso por La Perla, la víctima Sastre fue conducida y permaneció aproximadamente un mes y medio en el C.C.D. "Campo La Ribera". Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita el hecho que tuvo como víctima a Sastre, siendo coincidentes las manifestaciones de la testigo al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, la víctima **Susana Margarita Sastre** no fue una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de la misma en el CCD "La

Perla", donde fue torturada, hasta ser sacada de allí para su destino final, que en el caso del nombrado fue su liberación.

I. B. 4. - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este cuarto grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Juan Eusebio Vega, Oreste Valentín Padován y Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos de la testigo-víctima Sastre en la audiencia en cuanto reconoció a los encartados Vergéz, Manzanelli, "chubi" López, "palito" Romero, Lardone, "HB" Díaz y Barreiro, por haber estado detenida en el Campo de Concentración y Exterminio de "La Perla" que funcionaba dentro del Tercer Cuerpo de Ejército, siendo estos el personal que tenía a su cargo dicho centro. Reconocimiento éste que es coincidente con el que efectuó la testigo con fecha 8 de agosto de 2007 ante el Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad identificando en dos fotografías al encartado Barreiro. Agregó que en el tiempo en que ella fue detenida el jefe del Tercer Cuerpo de Ejército era el General Menéndez y Diedrich era jefe del Destacamento 141 de Inteligencia. Recordó que junto a ella en la cuadra estaba una chica de nombre Liliana y su esposo Héctor Araujo, que ella lloraba mucho por su bebé y el imputado Vergéz iba todos los días a decirle que le escribiera una nota, que se la iba a llevar a sus familiares, que había visto al bebé de Liliana y que estaba bien con la familia, que no se hiciera problemas, que pronto iban a salir e iba a estar con su bebé, según recuerda era en el mes de junio en el que Vergéz iba todos los días a ver a Araujo, hasta el mes de julio que trasladan al imputado Vergéz a Buenos Aires, quedando La Perla a cargo de Acosta y Barreiro. Recuerda que el imputado Acosta integraba el grupo de operaciones especiales, que siempre se vestía de jeans, con pelo largo y llevaba una canana con una escopeta recortada colgando de la pierna, también que participó en la tortura de Ruartes y Fernández Samar. Que los encartados Manzanelli, Acosta, Barreiro, Herrera, Fogo los amenazaban diciéndoles "vos te vas a ir al pozo", "éste si no habla se va al pozo" en clara alusión a la muerte. Agrega que a Barreiro, le decían el "nabo Hernández", lo conoció en La Perla a los pocos días de llegar ya que él diariamente recorría la cuadra donde estaban todos los secuestrados tirados en el piso, buscaba a algún detenido hablando y lo golpeaba delante de todos con un palo o le pegaba a quien consi-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

deraba que no había dado la información suficiente en la sesión de tortura. Refiere que hubo un episodio que le llamó la atención y fue cuando Acosta, Barreiro, Manzanelli, Lardone, "palito" Romero, "chubi" López, "vergara" Carlos Alberto Vega y Morard alias "capicúa o Merlo", entraron a la cuadra junto con otros, después de torturar a la víctima Falik de Vergara, con las camisas arremangadas y transpirados, los saludaron por la Nochebuena llevándoles pan dulce, gaseosas y cosas para comer. También recuerda que el imputado Barreiro varias veces sacaba de la cuadra a la víctima Meschiatti para torturarla y también le pegaba con un palo, pero señala que la "tina resistió y vivió". Asimismo hubo otro detenido de apellido Honores que murió en la cuadra porque fue torturado por Barreiro, Manzanelli y todos los demás, con golpes de una goma o de un palo que se habían hecho, y con electricidad. Que a causa de esas torturas no le funcionaban los riñones y entonces se hinchaba -porque no podía orinar- y le producía un gran dolor, por lo que la deponente junto con otros detenidos en la cuadra lo daban vuelta permanentemente para un lado y para el otro y le flexionaban las piernas. Refiere que el encartado Barreiro, que usaba jeans subidos hasta la mitad de la panza con la camisa adentro, diariamente hablaba con una detenida de apellido Doldan, que al estar ubicada en la cuadra primera contra la pared, se acostaba ahí y hablaba con ella temas de política y éste daba sus pareceres. Manifiesta que cuando Lardone y Romero la trasladan al Campo La Ribera la pusieron en un cuarto donde había una vitrina con remedios que tenían nombres, uno de estos decía Ruffa, entonces recordó que el imputado Barreiro en una oportunidad le hizo escribir una nota al sapo Ruffa, detenido en La Perla, dirigida al padre de éste que estaba detenido en La Ribera y que fue el propio Barreiro quien le llevó esa nota al padre del "sapo", razón por la cual y al ver las cajas de los remedios con el nombre de Ruffa en La Ribera, la testigo corrobora la veracidad de lo sucedido. Que en varias oportunidades pudo ver al imputado Barreiro buscar a la detenida Liliana Callizo para que viera como torturaban a otros detenidos; manifiesta la testigo que ese tipo de cosas, son los diferentes tipos de tortura que se aplicaban en los centros de detención, pues no solo está la picana, sino también la tortura psicológica que es más terrible, como por ejemplo llevar a alguien a ver cómo torturan a otro, o que torturen delante de uno a su propia pareja o a sus hijos. Refiere que el mes de diciembre, fue el fin de año duro de Manzanelli y Barreiro pues todos los detenidos eran sometidos a intensas torturas con garrote y picana que prácticamente los llevaban a la muerte. Recuerda que el imputado Herrera fue una de las personas que la torturó en La Perla y ahora dice lo contrario y que nunca hizo nada, pero sí hizo y sí estuvo en La Perla, porque ella sufrió sus torturas, era un gran tortu-

rador y violador junto con Manzanelli; también refiere que Herrera decía que a los cadáveres los ponían en tachos, les ponían cal y los enterraban y hablaba del "pozo" junto con Manzanelli y "fogo" en clara alusión al entierro o muerte de los detenidos. Recuerda que en su detención estaba "vergara" junto con Acosta y Lardone, que Vega era "vergara" que también estaba en La Perla junto con "fogo" y "HB" que era Carlos Díaz. Agrega también que en La Perla también había civiles prestando funciones, tal es el caso de "chubi" López y "palito" Romero. Sostiene que "chubi" López era sumamente torpe para torturar, en vez de tratar de sacar información destrozaba a la gente. A su vez, "palito" Romero que por ese tiempo tenía 21 años, era muy violento, recuerda que una vez fue a la oficina para acomodar unas carpetas y pudo ver que allí tenían a una persona de apellido Camargo sentado en una silla y Romero lo había atado con un hilo y ese hilo estaba atado a su vez a una ventana, entonces tiraba del hilo y abría y cerraba la ventana a la vez que lo iba ahorcando a Camargo y que esta situación le parecía muy graciosa. Hubo otra situación que le relató en su oportunidad el propio imputado Romero en la que un estudiante del IMAF, recibió un golpe de "palito" Romero en las oficinas de La Perla y que a raíz de eso quedó descerebrado. Luego de esto lo dejaron en la cuadra, en la entrada, tras unos biombos todo un fin de semana. Recuerda que éste chico tenía afectada la parte del parasimpático entonces realizaba todo el tiempo un movimiento con su brazo que golpeaba contra el piso, así estuvo 48 horas y la deponente que estaba al lado lo pudo ver y fue una cosa terrible, así estuvo hasta el lunes que lo retiraron. Refiere que también en La Perla había gente de Gendarmería, el imputado Quijano, quien también torturaba y salía en procedimientos a la calle junto con el resto. Agrega la testigo que recuerda que Lardone alias "fogo" y Merlo, que era "capicúa", estaban siempre juntos y entraban a la cuadra permanentemente y se ponían a hablar con diferentes detenidos.

Por su parte, como prueba documental respecto de la responsabilidad que les cabe a los encartados de este grupo de hechos contamos con el reconocimiento fotográfico en relación al inculpado Ernesto Guillermo Barreiro, efectuado por las testigos-víctimas Cecilia Beatriz Suzzara, Susana Margarita Sastre y María Patricia Astelarra (folio 832/834vta. documental Acosta).

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Susana Margarita Sastre** fue secuestrada y torturada hasta el día en que recuperó su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que ac-



Poder Judicial de la Nación

tuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero**, quienes conforme a las probanzas además intervinieron en el secuestro y en el mantenimiento del secuestro de la víctima, **José Hugo Herrera**, quien conforme a las probanzas además intervino en los tormentos de la víctima, junto con los encartados **Emilio Morard, Oreste Valentín Padován**, quienes de conformidad a los elementos de prueba ya valorados en el "Titulo III" se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro y los tormentos infringidos a la víctima de marras.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad castrense en esta provincia de Córdoba en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; de los justiciables **Luis Gustavo Diedrichs y Ernesto Guillermo Barreiro**, quien conforme a las probanzas, éste último, además intervino en el secuestro de la víctima; ambos en su carácter de Jefes de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, cada uno en el período que le corresponde; y por debajo de éstos en la cadena de mando los encartados **Héctor Pedro Vergéz y Jorge Exequiel Acosta**, quien conforme a las probanzas, éste último, intervino en el secuestro de la víctima; todos en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, cada uno en el período que le corresponda.

Ello así, pues durante el tiempo que la víctima **Sastre** permaneció privada ilegítimamente de su libertad y sometida a tormentos físicos y psíquicos el imputado **Ernesto Guillermo Barreiro**, a raíz del traslado del inculpado Vergéz a Buenos Aires, ocupó el cargo de Jefe de la Sección Tercera junto con el justiciable **Jorge Exequiel Acosta** hasta el año 1977 en el que el nombrado Barreiro ocupó la jefatura de la Sección Primera del mentado Destacamento. Razón por lo cual es que en el caso de marras, el imputado Acosta y Barreiro deberán responder en su doble rol de integrantes del OP3 en un primer momento y posteriormente como Jefes de las Secciones Primera y Tercera.

Respecto del inculpado **Juan Eusebio Vega** corresponde sea absuelto en relación a la privación ilegítima de la libertad calificada y los tormentos agravados infringidos a la víctima Susana Margarita Sastre. Ello así, en razón de que el nombrado con fecha 12 de diciembre de 1976 se hizo presente en el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" de ésta ciudad de Córdoba proveniente de la ciudad de Buenos Aires, momento en el cual comenzó a gozar de una licencia de quince días que tuvo por objeto que el encartado se asiente con su familia

y se organice en esta ciudad de Córdoba; período éste que luego empalmó con la licencia anual ordinaria de treinta días que comenzó a gozar el día 5 de enero de 1977 y se extendió hasta el día 5 de febrero del mismo año, fecha en la cual recién comenzó a prestar servicios en el Grupo de Operaciones Especiales, conforme surge de su Legajo Personal oportunamente analizado en el "Título III".

En tal sentido, y en atención a que la víctima de marras fue retirada del CCD "La Perla" con fecha 27 de diciembre de 1976 y trasladada al CCD "La Ribera", desde donde recuperó su libertad el día 5 de enero de 1977. Es decir, el mismo día en que el imputado comenzó a prestar servicios en el OP3, conforme surge de sus propios dichos, se advierte la posibilidad de pensar que el hecho pudo también haber transcurrido de un modo distinto al indicado en la pieza acusatoria, es decir, que Vega pudo no haber participado en el secuestro y tormentos de la víctima.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre el hecho conocido (secuestro y tormentos de la víctima Sastre) con el que se pretende demostrar (participación del encartado Juan Eusebio Vega). En el caso de marras la relación entre el hecho indicario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción del hecho como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad y los tormentos de la víctima Sastre, que impone absolver a **Juan Eusebio Vega** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del Art. 3° del C.P.P.N.

Quinto grupo:

Existencia del hecho:

I. A. 5. CASO 15 - María Patricia Astelarra.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 1 de Julio de 1976, siendo las primeras horas de la madrugada, **María Patricia Astelarra** -embarazada de cinco meses- militante de la agrupación Montoneros (**corresponde al hecho nominado trece del auto de elevación a juicio**), junto a su esposo Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi (analizado en el CASO 103 del grupo 31 de hechos) fueron privados ilegítimamente de sus libertades en circunstancias de encontrarse en el domicilio sito en calle 4 de Barrio Bajo Palermo de esta ciudad de Córdoba, por personal perteneciente al Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del



Poder Judicial de la Nación

III° Cuerpo de Ejército, quienes vestidos de civil y portando armas de fuego, redujeron a las víctimas y las subieron a un vehículo para trasladarlos al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, secuestradas y privadas no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, Astelarra y Contepomi fueron sometidos a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros del O.P.3, a los fines de menoscabar sus resistencias morales para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. A pesar de lo expuesto, los referidos detenidos tuvieron diferente suerte. Así, María Patricia Astelarra, en el mes de Septiembre u Octubre de 1976 fue sacada del C.C.D "La Perla" y trasladada a la UP1, luego al CCD "La Ribera" donde permaneció hasta la fecha cercana al parto, con fecha 27 de octubre la llevan al Establecimiento Carcelario "Buen Pastor", luego a la Maternidad Provincial donde dio a luz a su hijo, posteriormente fue conducida nuevamente al "Buen Pastor" donde entregaron a la criatura a los padres de la víctima, luego de lo cual la llevan a la Unidad Penitenciaria N° 1 nuevamente y por último en el mes de Enero de 1977, fue reingresada a "La Ribera", desde donde recuperó su libertad bajo un régimen de "libertad vigilada" en el mes de marzo.

En tal sentido contamos con el testimonio de la propia víctima María Patricia Astelarra quien señaló en la audiencia que fue secuestrada junto con su marido Gustavo Contepomi el día 1° de julio de 1976, más precisamente durante la madrugada, en su casa sita en la calle 4 del barrio Bajo Palermo. Relata que pasadas las doce de la noche, tocan el timbre de su casa y la testigo fue a la cocina para mirar por la ventana y como estaba todo oscuro se tropezó con una silla que se encontraba cerca de una ventana tipo banderola y en ese momento desde afuera se enciende un foco reflector muy fuerte que la ilumina y observa que la apuntan con un arma larga, y más allá había un auto rojo con una puerta abierta. Agrega que en ese instante se dio cuenta que pasaba algo raro, al mismo momento su pareja Gustavo abre la puerta del living e irrumpe violentamente un grupo enorme de tipos, que parecían como disfrazados para el carnaval, con boinas, ponchos, binchas; entran corriendo y enseguida la agarran entre varios al igual que a Gustavo, y ahí nomás los empiezan a golpear, a la testigo la llevan a empujones a la cocina y respecto de Gustavo, piden una manta y se lo llevan de la casa. Recuerda la testigo que a ella la custodiaba en forma permanente uno que le decían "ropero", y se escuchaba que reventaban toda la casa. Momentos después entra otro que después se entera que es el "rulo" Acosta, se le acerca, estando la dicente de cara contra los azulejos de la cocina y le preguntaba "¿vos estás organizada?"

USO OFICIAL

a lo que la testigo le responde "estoy embarazada", pues lo estaba de cinco meses y su panza era ostensible. Aclara que al tiempo de su detención la dicente y su marido Gustavo Contepomi militaban en Montoneiros. Asimismo, en la audiencia reconoció a Barreiro; Hernández; Die-drich, Menéndez; Fierro; "rulo" Acosta; Lardone, el "fogo"; el "chubi" López, Vergez; "palito" Romero, Hugo Herrera, quien estaba en el "grupo calle, Manzanelli, Hugo Díaz, "HB". Señaló que todos formaban parte del personal que funcionaba en el campo de concentración La Perla. Que en su secuestro participo Acosta, "palito" Romero, Lardone quien fue el que le llevó la ropa, Quijano, López y el "yanqui". Refirió que la subieron a un auto que manejaba Romero, mientras que Acosta le decía que había más autos en tanto repetía burlándose "¿y vos que pensabas? ¿Escaparte por el patio con la panza, saltar la pared? Si saltabas la pared teníamos otro auto esperando ahí". Luego la conducen a La Perla donde la ingresan a una oficina, donde picaneaban ferozmente a Susana Mauro, también estaba Ciro Araujo, Héctor Araujo. Recuerda la testigo como Barreiro, Manzanelli y "palito" Romero, torturaban a su esposo Contepomi, señalando a Barreiro como la persona que más lo picaneó mientras decía "este es uno de los tipos que más torturamos y se salva por la resistencia física que tiene". En otro momento entra Acosta a la oficina y escucha que el suboficial "cura" dice "ésta ya está madu-ra", a lo que Acosta le contesta "¿ésta está madura? Está re verde -le dice- sigan". Manifiesta que las vejaciones se reiteraban muchas veces, como un deporte morboso y torturante que practicaban Hugo Herre-ra, que era un degenerado, "chubi" López y "palito" Romero, y el di-vertimento en su caso siempre versaba sobre los grandes pechos de la víctima debido a que estaba por amamantar. Así, la sacaban de la ofi-cina, la desnudaban y empezaban los manoseos, las burlas, las carca-jadas, relatando que en una oportunidad el "chubi" López la saca de la cuadra y mientras la ingresa a una oficina le dice: "acá viene un mé-dico para hacerte una revisión", pudiendo ver que se trataba de Hugo Herrera quien procedió nuevamente a manosearla, mientras "palito" Ro-mero que estaba presente, se reía a carcajadas, incentivaba y decían toda clase de guasadas. Expresa asimismo que tales situaciones ocu-rrían con frecuencia y muchas las chicas jóvenes sufrieron el mismo trato y siempre se trataba de Hugo Herrera, siendo mencionado igual-mente el "chubi" López, por cuanto se decía que mientras picaneaban, López quemaba con cigarrillo los senos de las detenidas. Recuerda el caso de Claudia Hunzinker, de Inés Magdalena Uhalde, a quien vejan reiteradamente y ella lo nombraba a Herrera, a "palito" y otro más, la atan con sogas al paragolpe del auto y la llevan arrastrando por un camino interno de tierra en La Perla; otro caso fue el de "pampita" quien quedó con las piernas totalmente lllagadas que con el paso de los días se le fueron infectando y aún cuando la llevaban constantemente a



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la ducha, debido al pus que tenía, se le estaba gangrenando con un olor espantoso, no obstante lo cual Hugo Herrera fue a la cuadra para llevársela una vez más a una oficina para ser otra vez manoseada mientras ella lloraba y repetía "no, no, no, no quiero ir". Refiere que "chubi" López, Acosta, Herrera, y Barreiro violaban a las detenidas constantemente. Manifiesta la testigo que junto a ella en la cuadra escucho la voz de Cristina Galíndez y de la "negrita" Rossi quien es picaneada por Luis Manzanelli Barreiro y Romero. Relata que Barreiro aplicaba la picana simultáneamente con unos palos de goma, siendo de este modo como murieron en la cuadra Fernández Xamar, Luz Mujica de Ruarte y Honores, y cuando los secuestran a la víctima, a Gustavo su pareja y a Andrés Remondegui, Barreiro pegaba con algo que parecía un cinturón de cuero y le decía a Astelarra *"Acá estás en manos del Comando Libertadores de América, ustedes están totalmente aislados, de esto nadie sabe nada, acá están vivos pero muertos; absolutamente nadie puede hacer nada por ustedes, porque nadie afuera lo sabe"*, *"a ver, decime, ¿quién va a hacer algo por vos?, a ver, ¿tu papá? ¿quién va a hacer algo por vos? El Comando Libertadores de América, cuando procede sabe hacerlo"*, y como la testigo se había levantado la venda para verle la cara, éste le dio una trompada, la empujó contra la pared y le dijo que eso no se hacía ahí. Lo describió como uno de los torturadores más feroces que ha habido en La Perla, junto con Vergéz. También recordó a dos médicos "Cacho" Álvarez -Horacio Álvarez- y "Ciro" Araujo -Héctor Araujo-. Dijo asimismo que el control interno de la cuadra y el externo de La Perla lo tenía la Gendarmería, y que el OP3 era una de las secciones del Destacamento de Inteligencia que estaba en el Parque Sarmiento, que actuaba en los secuestros y torturas de la gente, cuyo jefe, en la época que secuestran a la víctima, era el "rulo" Acosta. Recuerda que la "negrita" le contó que a Liliana Gel la llevan herida, la dejan tirada en la parte de delante de la cuadra y la liquidaron directamente. Sostiene la testigo que sabe que a la "negrita" la fusilaron, ya que si bien no lo vio, la forma en que la prepararon lo indica ya que era el modo habitual cuando el detenido era llevado a lo que ellos llamaban "el pozo", el destino final de lo cual hablaban en esa época abiertamente. Recuerda que en agosto secuestran a Irene Bucco de Breuil y se entera por ella que habían pedido un rescate al padre de Astelarra de 80 mil dólares inicialmente; mientras que por otro lado Vergez mediante golpes, la interrogaba por su padre y Acosta le decía *"yo te salvé, paré el momento que te llevaban en el camión"*, etc. lo cual la hizo suponer que como no habían cobrado el rescate a su familia, la necesitaban viva y Acosta, como jefe operativo de La Perla, tenía prerrogativas como para dar la contraorden si algún prisionero figuraba en el listado que se llevaba ese día a asesinar; fi-

nalmente el rescate se paga en agosto. Dice que quienes la interrogaban en la madrugada eran Acosta, Vergez, Quijano y a veces Lardone, y Herrera. Estando en el Buen Pastor cuenta que se presenta un señor como coronel, vestido de civil y le dice que era el coronel Fierro, preguntándole quiénes la habían interrogado ya que estaba haciendo una investigación. Al día siguiente aparece Barreiro con el "cura" Magaldi y le repregunta a su vez qué era lo que Fierro le había preguntado. También refiere que Ana María Mohaded le contó que había estado secuestrada en La Perla, mientras que en La Ribera se reencuentra con Susana Sastre que venía de La Perla. A través de los gendarmes de La Ribera se pudo enterar que en la época en que estaba Vergez en La Perla fusilaban en el patio, apilaban los cuerpos en la pared del fondo y los llevaban en camiones, lo cual se hacía antes del golpe militar, época plena de secuestros y asesinatos por parte del Comando Libertadores de América, dirigido por Vergez, con la participación de Manzanelli, Barreiro y "chubi" López. Recuerda igualmente a Humberto Anone, el "hilo" secuestrado en enero junto con tres personas más; los Suárez, Silvia Suárez de Martínez; Susana Mauro de Espeche y su compañero Lucio Espeche; Araujo secuestrado en abril de 1976 junto a su mujer Liliana Marchetti, a quienes Barreiro les dijo que los iba a sacar de La Perla y por supuesto los llevaron a matar. Refiere también que a Jorge Nadra lo secuestran a principios de julio y muy torturado llega a La Perla. Recuerda el caso del chico Sonzini que secuestran en agosto, lo llevan a La Perla y golpean tan bestialmente en la cabeza que le fracturan el cráneo y lo matan. También estaba Servanda Santos de Buitrago, "la tita", era enfermera, servía la comida y ayudaba a curar a las personas, como también recuerda a Ana Illiovich. Acosta era el jefe operativo; Barreiro era el jefe de los interrogadores, o sea, torturadores, el Jefe del Destacamento era Diedrich y Barreiro estaba en segundo lugar, pero también estaba permanentemente en La Perla participando en los secuestros y torturando; Luis Manzanelli, era suboficial y un feroz torturador que también interrogaba; Hugo Herrera, también suboficial; luego estaban los agentes civiles, "palito" Romero, "chubi" López, Hugo Díaz "HB"; Quijano que era Comandante de Gendarmería y le encantaba participar de los secuestros según el mismo lo decía; Vergez aunque ya no era el jefe de La Perla iba mucho a dicho centro porque era como su hogar. También recuerda entre los secuestrados a Luis Leiva alias "el negro arte"; "el panza" Oviedo, Bonelli, que era un obrero de Fiat-Materfer; Pacheco alias "felipe"; Héctor Ruffa alias "el sapo Ruffa"; Susana Sastre; Piero Di Monte, Andrés Remondegui. Este último al momento en que lo secuestran empieza a correr y Acosta le pegó un tiro en el hombro y lo cazó con un lazo, habiendo participado de su secuestro y tortura "palito" Romero, Barreiro quien le aplicó la picana y ese cinto de cuero que acostumbraba a usar y en



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

un momento en que lo llevaron a la casa y para "ablandarlo", le prendieron fuego. En esa época también secuestran a Pinchevsky; a María Luisa Salto alias "mara", a Marta Raggiotti la llevan a La Ribera y el coronel Fierro organiza una conferencia de prensa para hacer acción psicológica y hacerle decir que estaba arrepentida de la militancia, a Manghesi alias "Arturo" que se lo llevan en un traslado masivo. En julio también secuestran a dos hermanos de la UES, de apellido Gárgaro, a Andrés Ariza, a dos matrimonios, el de Juan Carlos Berástegui y de Armando Camargo, a Claudio Roman, en agosto secuestran a los hermanos Casas y a Hugo Casas, también a César Perucca alias "el bocha" y a su mujer Catalina Abad que muere en la tortura, mientras que "el bocha" todavía estaba en La Perla al tiempo que ella fue trasladada de dicho centro. Recuerda que una mañana se le acercó el imputado "palito" Romero y haciéndose el canchero le dijo "vení, vení que te traje una visita", entonces, la llevó a una de las oficinas y tras levantarle la venda la deponente pudo ver a Irene Bucco en ese lugar. También pudo recordar a Marta Sandrino, quien fue llevada a la Perla muy herida, pues le habían pegado un tiro en la columna en un operativo de secuestro y la dejaron tirada del lado de la deponente en la cuadra, donde también estaban "cacho" Alvarez y el "sapo" Ruffa, mientras que al "colorado" Levín, al que secuestraron el 1 de septiembre de 1976 junto con Liliana Callizo, estaba ubicado en la esquina de la cuadra en La Perla. Señala que quince días antes, habían secuestrado a Horacio Dottori y a Horacio Heredia. Refiere que a Claudia Hunziker y a Diego Hunziker los vio en La Perla de lejos-, que ella estaba muy torturada. Agrega que cuando la secuestran a Teresa Meschiatti, la deponente todavía estaba en La Perla, que pudo hablar con ella e incluso se le acercó; también recuerda a Silvia Suárez de Martínez, a Silvia Dina Ferrari y a Osvaldo Suárez. Que a los miembros de la OP3 les gustaba mucho mandarse la parte, por ejemplo el inculpado Vergez se jactaba de comandar al Comando Libertadores de América y contaba cómo mató a los Pujada y el asesinato de Marcos Osatinsky. Agrega haber visto en La Perla a Yornet, Claudio Román y a Oscar Liñeira y que a éste último lo torturó Barreiro y Manzanelli. Asimismo menciona a las víctimas Juan Carlos Berastegui, Camargo y las hermanas Bertola y agrega que cuando la sacaron de La Perla todavía quedaban Ariza y Perucca. Dice que a la víctima Coldman la secuestran junto a su mujer Eva Wainstein y una hija menor, de 16 años; casi al mismo tiempo secuestran a un muchacho de apellido Goldman. Por último, menciona a las víctimas Cecilia Suzzara, De Los Santos, Pablo Ortman, Berta Perassi, Dominici, Mercedes Ramirez, Montero Mirta Liliana "mimí", Heredia Horacio y Rodríguez Daniel. Refiere que en el mes de septiembre a la testigo la llevan una noche a una oficina, junto con Gustavo, y ahí estaban Barreiro, "Texas", Rome-

ro y Manzanelli, entonces le dicen que habían pensado sacarla de La Perla y darle la libertad en secreto, pero que debido a un problema no se iba a poder hacer; pero aclara la testigo que eran mentiras, no pensaron darle ninguna libertad, entonces la llevan de vuelta a la cuadra y le dicen "a lo mejor te vamos a tener que hacer pasar unos días por la cárcel para que te tomen los datos, y entonces después te dejamos libre". Refiere la testigo que tanto ella como Gustavo estaban preocupados, pues ya sabían toda la historia del pedido de rescate de la dicente, y además había una fuerte interna entre los militares para decidir qué hacer con la deponente, pues Vergez y sus secuaces estaban presionando para que a ella la fusilen. Así, los últimos días de septiembre, o primeros días de octubre, la sacan a la testigo de La Perla, y la llevan a la cárcel UP1, recuerda la dicente que estaba en el noveno mes de embarazo, casi sobre la fecha del parto. Recuerda que la trasladaron de "La Perla" a La Ribera en un auto junto con Irene Bucco De Breuil, oportunidad en que la testigo se sentía muy mal pues tenía alrededor de 40 grados de fiebre, recordando que ese día "Cacho" Álvarez gritaba pidiendo por favor que le administraran de urgencia antibióticos pues la testigo se iba a morir. Refiere que de La Ribera no recuerda mucho pues estaba muy mal, la pusieron en un colchón medio inclinado, y un gendarme fue y le compró antibióticos, y le dijo "mami, yo a vos no te voy a dejar morir"; también la ayudaba a otra mujer secuestrada, Nilda Jelenik. Refiere que sobre fecha de parto la llevan a la cárcel del Buen Pastor, donde logró que sus padres se enteren que estaba allí. Luego de esto y en fecha muy cercana al 27 de octubre, pues estaba por nacer su hijo, se presentó un señor que dijo ser coronel, estaba de civil, y le empieza a hacer preguntas, a lo que la testigo le contestaba que no le creía que fuera un coronel por la forma grosera en la que hablaba, entonces este sujeto le confirma que si lo era y le dice que era el coronel Fierro. Señala que la sacaron del Buen Pastor el día del parto, y la llevaron a la Maternidad Provincial con una fuerte custodia en una ranchera, al llegar a la Maternidad, sita en el barrio San Vicente, la estaban esperando dos filas de uniformados del Ejército que le apuntaban con fusiles. Recuerda que en el momento del parto estaba lleno de militares, policías femeninas y los médicos y enfermeras que tenían que atender su parto dijeron que ellos no atendían un parto de una mujer esposada y vendada, se negaban como médicos a proceder, razón por lo cual le sacaron las esposas, las vendas y a los gritos echaron a toda la policía femenina y masculina. Luego de nacer su hijo la llevaron de nuevo al Buen Pastor, donde entregó el menor a sus padres y de allí fue trasladada a la penitenciaría nuevamente. Refiere que pasado un tiempo en la UP1, la llevaron de vuelta a La Ribera, calcula que en el mes de enero, febrero o marzo de



Poder Judicial de la Nación

1977; luego de lo cual le otorgaron una especie de libertad vigilada, condicional.

Además de los dichos de la propia víctima contamos con el testimonio de Alejandro Rossi quien menciona que se enteró que Astelarra estuvo desaparecida en La Perla junto a su madre Galíndez de Rossi y luego al recuperar su libertad la misma Astelarra le dijo que había estado en La Perla con su madre. Por su parte el hermano de la víctima, Juan cruz Astelarra señaló que cuando secuestran a su hermana Patricia, se comunicaron con su padre para pedir rescate, habiendo tomado conocimiento que estuvo en establecimientos penitenciarios luego de pasar por La Perla. Asimismo los testigos Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, Teresa Celia Meschiatti, Ana María Mohaded, Susana Margarita Sastre, Cecilia Beatriz Suzzara, Andrés Eduardo Remondegui, Liliana Callizo, Norma Raggiotti, María Beltramino, Sara Rosenda Luján y Nilda Ester Jelenik, entre otros, manifestaron haber visto a la víctima Astelarra en los distintos centros por los que transitó UP 1, Buen pastor, La Rivera y La Perla.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos antes referidos, contamos con el informe confeccionado por la propia víctima junto con los testigos-víctimas María Victoria Roca, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi y Andrés Remondegui, en el que en forma detallada no solo describen el "campo de concentración" La Perla sino también la estructura y funcionamiento del Destacamento de Inteligencia 141 en dicho centro; con la declaración prestada por el padre de la nombrada, José Leandro Astelarra por ante el CONSUFA (fs. 5068/70); con las constancias del caso 509 María Patricia Astelarra obrante a fs. 5048/80 de los autos Acosta y con el legajo penitenciario de la víctima obrante a fs. 999/1008 de los autos Acosta.

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia que según los dichos de la propia víctima Astelarra, en el lapso que estuvo privada ilegítimamente de su libertad también fue conducida al C.C.D. "Campo La Ribera". Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita el hecho que tuvo como víctima a Astelarra, siendo coincidentes las manifestaciones de la testigo al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores cíviles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente

USO OFICIAL

que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, la víctima **María Patricia Astelarra** no fue una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de la misma en el CCD "La Perla", donde fue torturada, hasta ser sacada de allí para su destino final, que en el caso de la nombrada fue su liberación.

I. B. 5. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este quinto grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos de la testigo-víctima María Patricia Astelarra en la audiencia en cuanto reconoció a los encartados Barreiro alias "Hernández", Acosta alias "rulo", Lardone alias "fogo", López alias "chubi", Vergez, Romero alias "palito", Hugo Herrera, Manzanelli y Hugo Díaz alias "HB" pues todos formaban parte del personal que actuaba en el campo de concentración La Perla. Señala que estando detenida en el Buen Pastor en una oportunidad se presentó una persona vestido de civil y le dijo que era el coronel Fierro, quien le preguntó que personas la habían interrogado pues estaba haciendo una investigación. Agrega que en ocasión de detener a Marta Raggiotti y trasladarla a La Ribera, el coronel Fierro organizó una conferencia de prensa para ejercer acción psicológica y le hizo decir que estaba arrepentida de su militancia. Agrega que el Jefe del Destacamento de Inteligencia era el justiciable Diedrich mientras que el encartado Barreiro estaba en segundo lugar, pero que los dos concurrían permanentemente a "La Perla" y participaban en los secuestros y torturas. Recuerda que el día que la secuestraron en su casa estaban presentes los imputados Acosta, "palito" Romero, Lardone que fue el que le llevó ropa para que se vistiera, Quijano, López y el "yanqui". Refirió que la subieron a un auto que manejaba el imputado Romero, mientras que Acosta le decía que había más autos en tanto repetía burlándose "¿y vos



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que pensabas? *¿Escaparte por el patio con la panza, saltar la pared? Si saltabas la pared teníamos otro auto esperando ahí*"; luego de esto la condujeron a La Perla donde la ingresan a una oficina y pudo ver que estaban picaneando ferozmente a Susana Mauro y que allí también estaba *Ciro Araujo y Héctor Araujo*. Recuerda que *Barreiro, Manzanelli y "palito" Romero*, torturaban a su esposo *-Contepomi-* y señala que *Barreiro* fue quien más lo picaneó mientras decía en voz alta *"este es uno de los tipos que más torturamos y se salva por la resistencia física que tiene"*. Agrega que en un momento entró *Acosta* a la oficina y un suboficial al que le decían *"cura"* le dice *"ésta ya está madura"*, a lo que *Acosta* le contestó *"¿ésta está madura? Está re verde -le dicen-"* haciendo referencia a que debían seguir torturándola. Agrega que los inculpados *Hugo Herrera, "chubi" López* y *"palito" Romero* eran unos degenerados, que el divertimento de estos consistía en desnudarla y manosearla, burlándose y riéndose a las carcajadas de tal situación. Agrega que en una oportunidad *"chubi" López* la sacó de la cuadra y mientras la ingresaba a una oficina le dijo *"acá viene un médico para hacerte una revisión"*, en alusión a que estaba embarazada, tras lo cual pudo ver que no había ningún médico sino que se trataba de *Hugo Herrera* quien procedió nuevamente a manosearla, mientras *"palito" Romero* que estaba presente, se reía a carcajadas y lo incentivaba. Que esta situación era muy común que sucediera con las detenidas jóvenes que estaban allí. Recuerda que en La Perla se comentaba que *"chubi" López*, mientras otros picaneaban, se dedicaba quemar con un cigarrillo los senos de las detenidas; también recuerda el caso de *Claudia Hunzinker* y de *Inés Magdalena Uhalde*, a quienes vejaron reiteradamente y ellas lo nombraban a *Herrera* y a *"palito" Romero*. Refiere que en una oportunidad ataron con sogas a una detenida al paragolpe de uno de los autos y la llevaron arrastrando por un camino interno de tierra en La Perla, igual que a otra detenida apodada como *"pampita"* que quedó con las piernas totalmente llagadas y con el paso de los días se le fueron infectando, que aún cuando la llevaban constantemente a la ducha, debido al pus que tenía, se le estaban gangrenando y emanaban un olor espantoso, recuerda que no obstante esta situación el encartado *Hugo Herrera* fue a la cuadra para llevársela una vez más a una oficina para ser otra vez manoseada mientras ella lloraba y repetía *"no, no, no, no, no quiero ir"*.

Agregó que *"chubi" López, Acosta, Herrera, y Barreiro* violaban a las detenidas constantemente. Recuerda que la *"negrita" Rossi* fue picaneada por *Luis Manzanelli, Barreiro* y *Romero*, relata que *Barreiro* aplicaba la picana simultáneamente con unos palos de goma, y que a raíz de ese método en la cuadra murieron *Fernández Zamar, Luz Mujica de Ruarte* y *Honores*. Agrega que en el momento en que la secuestran

junto a su pareja Gustavo Contepomi y a Andrés Ramondegui, el encartado Barreiro les pegaba con algo que parecía un cinturón de cuero y le decía a la testigo *"Acá estás en manos del Comando Libertadores de América, ustedes están totalmente aislados, de esto nadie sabe nada, acá están vivos pero muertos; absolutamente nadie puede hacer nada por ustedes, porque nadie afuera lo sabe", "a ver, decime, ¿quién va a hacer algo por vos?, a ver, ¿tu papá? ¿quién va a hacer algo por vos? El Comando Libertadores de América, cuando procede sabe hacerlo"*, luego de esto y como a la deponente se había levantado la venda para verle la cara, Barreiro le pegó una trompada, la empujó contra la pared y le dijo que eso no se hacía ahí. Agrega que Barreiro y Vergéz fueron de los torturadores más feroces que hubo en La Perla. Agrega que la OP3 era una de las secciones del Destacamento de Inteligencia que estaba en el Parque Sarmiento, que actuaba en los secuestros y torturas de la gente, cuyo jefe, en la época que secuestran a la víctima, era el "rulo" Acosta. Indica que el imputado Vergéz a la vez que le pegaba la interrogaba por su padre, mientras que Acosta le decía *"yo te salvé, paré el momento que te llevaban en el camión"*, etc. lo cual la hizo suponer que como no habían cobrado el rescate a su familia, la necesitaban viva y Acosta, como jefe operativo de La Perla, tenía prerrogativas como para dar la contraorden si algún prisionero figuraba en el listado que se llevaba ese día a asesinar, recuerda que los que la interrogaban en la madrugada eran Acosta, Vergéz, Quijano, Lardone, y Herrera. Refiere asimismo que Acosta era el jefe operativo; Barreiro era el jefe de los interrogadores, o sea, torturadores, el Jefe del Destacamento era Diedrich y Barreiro estaba en segundo lugar, pero también estaba permanentemente en La Perla participando en los secuestros y torturando; que Luis Manzanelli, era suboficial y un feroz torturador que también interrogaba, también estaba Hugo Herrera que en esa época era suboficial; luego estaban los agentes civiles, "palito" Romero, "chubi" López, Hugo Díaz "HB", junto con éstos estaba Quijano que era Comandante de Gendarmería y le encantaba participar de los secuestros según el mismo lo decía y Vergéz que aunque ya no era el jefe de La Perla, iba mucho a dicho centro porque era como su hogar.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **María Patricia Astelarra**, fue secuestrada y torturada hasta el día en que recuperó su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha del hecho aquí tratado se encontraba integrado por: **Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quienes conforme a las probanzas además



Poder Judicial de la Nación

intervinieron en el secuestro y tormentos de la víctima, **José Hugo Herrera**, quien conforme a las probanzas además intervino en los tormentos de la víctima, junto con los encartados **Carlos Alberto Díaz y Emilio Morard**, quienes conforme a los elementos de prueba ya valorados en el "Título III", se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro y tormentos de la víctima de marras.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad castrense en esta provincia de Córdoba en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; de los justiciables **Luis Gustavo Diedrichs y Ernesto Guillermo Barreiro**, quien conforme las probanzas, éste último, además intervino en los tormentos de la víctima; ambos en su carácter de Jefes de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, cada uno el período que le corresponda; y por debajo de éstos en la cadena de mando el encartado **Héctor Pedro Vergéz** quien conforme las probanzas además intervino en los tormentos de la víctima, y **Jorge Exequiel Acosta** quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro de la víctima; todos en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, cada uno en el período que le corresponda.

Ello así, pues durante el tiempo que la víctima **Astelarra** permaneció secuestrada y torturada, el imputado **Ernesto Guillermo Barreiro**, a raíz del traslado del inculcado Vergéz a Buenos Aires, ocupó el cargo de Jefe de la Sección Tercera junto con el justiciable **Jorge Exequiel Acosta** hasta el año 1977 en el que el nombrado Barreiro ocupó la jefatura de la Sección Primera del mentado Destacamento. Razón por lo cual es que en el caso de marras, el imputado Acosta y Barreiro deberán responder en su doble rol de integrantes del OP3 en un primer momento y posteriormente como Jefes de las Secciones Primera y Tercera.

Sexto grupo:

Existencia de los hechos:

I. A. 6. CASO 16 - José Enrique Dinolfo.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 3 de Julio de 1976, siendo las 6:15 hrs. aproximadamente, **José Enrique Dinolfo** (f) (corresponde al hecho nominado catorce del auto de elevación a juicio) se encontraba en el departamento sito en calle N° 7, mas precisamente entre calle N° 8 y Manuel Cardeñosa de Barrio La France de esta ciudad de Córdoba. En esas circunstancias, un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, ingresaron a la casa sin orden judicial de

allanamiento y tras reducir violentamente a la víctima dieron inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes. Luego de esto, Dinolfo fue sacado a la vereda, subido a uno de los vehículos allí apostados y trasladado hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Asimismo, a las 7.00 hrs. aproximadamente de ese mismo día, **Domingo Eduardo Maorenzic** (f) se encontraba en su domicilio sito en calle San Martín N° 256 de Barrio Yofre de esta ciudad de Córdoba. En esas circunstancias, se hicieron presentes en el lugar un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego e ingresaron a la casa sin orden judicial de allanamiento para luego, reducirlo, sacarlo a la vereda y llevarlo al C.C.D "La Perla". Una vez allí, las víctimas -compañeras en la empresa SANCOR- secuestradas y privadas no solo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, fueron sometidas a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3, para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, las víctimas permanecieron en el C.C.D "La Perla" hasta ser liberados, a las 17.00hs. aproximadamente de ese mismo día en proximidades de Barrio Rosedal de esta ciudad de Córdoba.

En tal sentido contamos con el testimonio de la propia víctima Domingo Eduardo Maorenzic, en su declaración de fs.101/vta., incorporada por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecida. En tal sentido Maorenzic señaló que con fecha 3 de julio de 1976, siendo las siete de la mañana, fue detenido en su domicilio de calle San Martín N° 256 de B° Yofre Sur de esta ciudad de Córdoba por un grupo de aproximadamente quince personas vestidas de civil y armadas, quienes le solicitaron al deponente que se vistiera; una vez esto lo introdujeron en un vehículo marca Renault 12 y luego de realizar un recorrido de quince minutos aproximadamente llegaron a La Perla. Una vez allí, lo introdujeron en una pieza chica donde sólo había un escritorio recibiendo golpes en el estómago y patadas por espacio de quince minutos; situación ésta en la que confesó pertenecer al Partido Obrero Radical. Señaló que su esposa quiso radicar una denuncia en la Seccional 8va. de la policía de la provincia, pero no se la recibieron. En igual sentido contamos con los dichos vertidos en el debate por Nora Beatriz Maorenzic, hermana de la víctima, quien relató que el día 3 de julio de 1976, personas de civil secuestran a su hermano, Domingo Eduardo Maorenzic, de su casa de barrio Yofre, oportunidad ésta en que revisaron toda la casa, sustrajeron algunos electrodomésticos, dejando a su cuñada tirada en la cama con las criaturas, tras lo cual se llevaron a su hermano vendado y amordazado. Recuerda que su hermano trabajaba en la empresa SanCor y también integraba la parte gremial en dicho lugar.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Supone la testigo que debido a que en SanCor habían matado a un ejecutivo, su hermano fue detenido y llevado a La Perla por portación de apellido. Señala que en La Perla, su hermano fue castigado, le pegaron, le hicieron simulacros de fusilamiento y lo maltrataron; recuerda que tenía todo el cuerpo marcado y que le habían preguntado por su hermana cuando con palabras de insultos, le decían: "habla vos porque esta hija de puta y yegua no habló". Entonces, su hermano les decía: "mi hermana desapareció, no sabemos nada de ella". Agrega que luego de permanecer varias horas en La Perla, volvieron a cargar a su hermano en un camión junto a otro muchacho de apellido Dinolfo, compañero de su hermano de SanCor y los dejaron amordazados y vendados en barrio Rosedal. Refiere que su hermano declaró ante la CONADEP, acerca de todo lo que había vivido él y de todo lo que sabía de la desaparición de su hermana. Recuerda la testigo que su hermano Eduardo también le comentó que en La Perla había estado con Charlie Moore y que éste le había salvado la vida porque lo conocía y sabía que era el hermano de la 'gringa' diciéndoles en una oportunidad Moore a los captores "no, él no tiene nada que ver".

Por su parte, valoramos también los dichos de Andrés Antonio Maorenzic, sobrino de la víctima, en tanto confirma que la detención de su tío -Domingo Eduardo Maorenzic- se debió a un atentado ocurrido en la firma Sancor, siendo éste detenido por tener el apellido "Maorenzic", entre otras consideraciones (ver fs. 6422/23).

Respecto de la víctima José Enrique Dinolfo, contamos con la declaración prestada por Marta del Valle Oliva -viuda de la víctima- quien en la audiencia manifestó que su marido fue privado de su libertad el día tres de julio de 1976 aproximadamente a las 6.15 hs. horas en calle 7 N° 426 de Barrio La France, por un grupo de personas armadas que irrumpieron violentamente en su domicilio y lo trasladaron, conforme le comento la víctima Fessia, al C.C.D. "La Perla". Agrega que a la tarde de ese mismo día lo liberaron conjuntamente con otro compañero de trabajo de la firma Sancor de apellido Maorenzic.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Así, las víctimas Dinolfo y Maorenzic no fueron una excepción a las maniobras delictivas impuestas por el plan de represión implementado, no sólo por su condición de detenidos en el mentado centro, sino también porque el testigo Maorenzic fue claro y coincidente en señalar que luego de ser privado ilegítimamente de su libertad con fecha 3 de julio de 1976, es decir sin orden judicial competente, se lo torturó y se lo mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, secuencia és-

ta de la que también fue víctima Dinolfo, compañero de trabajo del anterior, secuestrado junto a Maorenzic y liberados ambos ese mismo día en horas de la tarde en barrio Rosedal de esta ciudad de Córdoba.

I. A. 6. CASO 17 - Alfredo Nadra.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 3 de Julio de 1976, siendo las 0:00 hrs. aproximadamente, **Alfredo Nadra** (f) (**corresponde al hecho nominado quince del auto de elevación a juicio**) se encontraba en el domicilio sito en calle 6 N° 3254 de Barrio Poeta Lugones de esta ciudad de Córdoba. En esas circunstancias se hicieron presentes en el lugar un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, quienes ingresaron a la casa sin orden judicial de allanamiento y tras reducir violentamente a la víctima dieron inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes. Transcurridos unos minutos, Nadra fue sacado a la vereda, subido a uno de los vehículos allí apostados y trasladado hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, secuestrado y privado no sólo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3. para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima permaneció en el C.C.D "La Perla" hasta ser liberado, el 5 de Agosto de 1976, en un descampado cerca del Estadio Kempes de esta ciudad de Córdoba.

Corroborara el secuestro y permanencia de la victima en La Perla, el testimonio vertido en la audiencia por Oswaldo Andrés Nadra, sobrino de la víctima, quien relató que su tío Alfredo Nadra a quien le decían "coco", vivía a unas cuadras de su casa pero como era soltero y nunca había gente en el domicilio, su hermano Jorge le solicitó la casa para reunirse con sus amigos a estudiar, cuando en realidad su hermano la utilizada como reunión de la organización política Montoneros donde militaba al momento del secuestro. Agrega que su tío Alfredo Nadra es luego liberado y allí le contó que fue detenido a las 23.30 horas cuando ingresaron a su domicilio preguntando por un tal "Franco" y "si allí se hacían reuniones políticas", a lo que su tío respondió negativamente, diciéndoles que el único que tenía llaves de su casa era su sobrino que no se llamaba Franco sino Jorge, de este modo, le vendaron las manos y lo llevaron a que identifique la casa donde vivía su sobrino. Finalmente lo trasladaron a un lugar muy ruidoso, donde se sentía el sonido de las campanadas de una iglesia -intuyendo el deponente que la descripción se asemejaba al "tranvía" de la D2-. En dicho lugar su tío se da con que también estaba Jorge, hermano del deponente, a



Poder Judicial de la Nación

quien le habían puesto una pistola en la cabeza amenazándolo de matar a Alfredo si no hablaba o no hacía lo que le ordenaban que hiciera. Refiere el deponente que ambos familiares tuvieron como recorrido la D2, luego Pilar y finalmente la Perla donde también pudieron tener contacto entre ellos, siendo muy torturados, lo que se entera no sólo por comentarios de su tío sino también, de otros sobrevivientes como Fernando Achaval, Susana Sastre, Patricia Astelarra, Gustavo Contepomi y que también se los menciona en una lista conjunta que elaboraron Di Monte, Meschiatti y cree que también Geuna. Recuerda que su tío le comentó que en la D2 pudo hablar con su hermano Jorge, quien le manifestó que se iba a hacer cargo de lo que estaba pasando porque era a él a quien estaban buscando por participar en política. Señala que su tío fue liberado el 5 de agosto de 1976 en un descampado cercano al Estadio Kempes y que le dijeron "no te des vuelta, decile a la familia del pibe que se quede tranquila que nosotros lo que estamos tratando de hacer es recuperar a la juventud recuperable".

Asimismo, contamos con los dichos vertidos por Fernando Achával en el debate, quien refirió que luego de ser privado ilegítimamente de su libertad lo condujeron a Pilar donde recuerda a otro detenido de apellido Nadra, que le dijo mientras estaban esposados "trata de no caerte porque si te caes es peor". Señala que tanto Nadra como el deponente recibieron los mismos maltratos físicos y que tiempo después fue conducido a La Perla, donde recuerda haber estado con el tío de Nadra, un tal Alfredo, quien le contó que lo habían detenido porque le había prestado a su sobrino la casa para hacer una reunión y allí lo marcaron. El que a su vez es coincidente con lo manifestado en la audiencia por los testigos Graciela Susana Geuna, María Patricia Astelarra y Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, entre muchos otros.

Por su parte, como prueba documental que acredita el hecho descrito supra, contamos con la denuncia de secuestro efectuada por Raúl Abdo Nadra -primo hermano de la víctima Alfredo Nadra y padre de Jorge Raúl Nadra, hecho éste que se investiga en los autos "Romero"- por ante Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas, en la que describe las circunstancias en que su hijo y su primo fueron detenidos por personal perteneciente al Ejército Argentino, en tal sentido el denunciante relató que cuando su primo salió en libertad le comentó que había estado detenido en tres lugares distintos y que había podido conversar con el hijo del denunciante que también fue secuestrado la misma noche y que estaban constantemente con los ojos vendados (ver en tal sentido "Habeas Corpus" presentado por Raúl Abdo Nadra a favor de su hijo, en el que bajo el título "Circunstancia Especial" relata la detención de Alfredo Nadra (fs. 6407/10).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Así, la víctima Alfredo Nadra no fue una excepción a dichas maniobras, ello así desde que el mismo fue detenido ilegítimamente, es decir, sin orden judicial, en el marco de un procedimiento que reunía las características propias que las fuerzas de seguridad ejecutaban dentro del plan sistemático ideado por el Ejército -detenciones a la madrugada, vendados y atados- y su directa vinculación con su sobrino -Jorge Nadra- que pertenecía a la agrupación Montoneros, dentro de la cual era conocido como "Franco". En virtud de lo cual adquirió su condición de detenido en "La Perla", además de ser llevado al D2 y Destacamento de Pilar, de donde nadie escapaba sin ser sometido a torturas y condiciones infrahumanas de cautiverio, conforme el testimonio de los numerosísimos testigos que han depuesto en la audiencia a los cuales nos remitimos.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita los hechos aquí tratados, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, las víctimas **José Enrique Dinolfo, Domingo Eduardo Maorenzic y Raúl Alfredo Nadra** no fueron una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de las mismas en el CCD "La Perla", donde se las torturó hasta ser sacadas de allí para su destino final, que en el caso de los nombrados fue su liberación.

I. B. 6. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este sexto grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, Ernesto Guillermo Barreiro,



Poder Judicial de la Nación

Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Domingo Eduardo Maorenzic, José Enrique Dinolfo, Alfredo Nadra**, fueron secuestradas y torturadas hasta el día en que recuperaron su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto Ramón Lardone**.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad castrense en esta provincia de Córdoba en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; de los justiciables **Luis Gustavo Diedrichs y Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefes de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, cada uno el período que le corresponda; y por debajo de éstos en la cadena de mando los encartados **Héctor Pedro Vergéz y Jorge Exequiel Acosta** en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, cada uno en el período que le corresponda.

Ello así, pues durante el tiempo que la víctima **Nadra** permaneció secuestrada y torturada, el imputado **Ernesto Guillermo Barreiro**, a raíz del traslado del inculcado Vergéz a Buenos Aires, ocupó el cargo de Jefe de la Sección Tercera junto con el justiciable **Jorge Exequiel Acosta** hasta el año 1977 en el que el nombrado Barreiro ocupó la jefatura de la Sección Primera del mentado Destacamento. Razón por lo cual es que en el caso de marras, el imputado Acosta y Barreiro deberán responder en su doble rol de integrantes del OP3 en un primer momento y posteriormente como Jefes de las Secciones Primera y Tercera. No así respecto de las víctimas Maorenzic y Dinolfo quienes sólo permanecieron un día en el CCD "La Perla". Razón por lo cual los encartados **Acosta y Barreiro** sólo deberán responder por su actuación como miembros del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 y no como Jefes.

Séptimo grupo:

USO OFICIAL

Existencia de los hechos:

I. A. 7. CASO 18 - Fernando Achával.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 15 de Julio de 1976, siendo aproximadamente las 1.30 hrs., **Fernando Achával (corresponde al hecho nominado diecisiete del auto de elevación a juicio)** en circunstancias de encontrarse en su domicilio, sito en calle General Bustos N° 648, Barrio Cofico de esa ciudad de Córdoba, fue privado ilegítimamente de su libertad por personal del Ejército quienes armados y vestidos de civil, proceden a trasladar a la víctima a una comisaría de la ciudad de "Pilar" tirado en el piso de un Peugeot 404 color blanco, donde permaneció detenido una semana, tiempo éste en el que fue sometido a tormentos tales como "simulacros de fusilamiento" y "submarino" (inmersión de la cabeza en un tacho con 200 litros de agua podrida generando la sensación de ahogo), sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna. Luego de esto, la víctima fue nuevamente trasladada hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla" en el baúl de un automóvil Ford Falcon junto con Roger Eduardo Chazarreta. Una vez allí, secuestrado y privado no sólo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, Achával fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3 para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, este Delegado estudiantil permaneció en el C.C.D "La Perla" donde permaneció 25 días aproximadamente, mas precisamente hasta el 5 de agosto, para luego ser liberado en cercanías de su casa, mas precisamente en la intersección de las calles Lavalleja y Del Campillo de esta ciudad de Córdoba.

Al respecto la víctima Fernando Achával en la audiencia manifestó que el 15 de julio de 1976, siendo la una de la madrugada, ocho hombres sin identificarse, irrumpieron en su domicilio de barrio Cofico, le preguntaron su nombre y lo detuvieron sin exhibirle orden de allanamiento o detención. Lo subieron a un auto 404 color blanco, lo colocaron en el piso del vehículo y lo trasladaron a la Comisaría de Pilar. Al llegar le colocaron una venda, lo introdujeron en una pequeña habitación donde lo desataron y lo esposaron junto a Nadra, luego lo interrogaron, empezaron los golpes y toda la secuencia de torturas, golpes físicos, le introdujeron la cabeza en un tacho de agua, un simulacro de fusilamiento y mas preguntas sobre si estaba armado o a quien había matado, cuestiones que no entendía ya que el deponente, con solo 18 años, solo había participado como delegado de curso en el colegio Dean Funes. Recordó a un matrimonio, la mujer fue violada y el hombre fuertemente golpeado mientras le mostraban como vejaban a su



Poder Judicial de la Nación

mujer. Recordó que en Pilar, Nadra le había dicho -mientras estaban esposados- "trata de no caerte porque si te caes es peor". Refiere que pudo ver a Eduardo Budini, presidente del centro de estudiantes de su colegio y militaba en la UES porque era la agrupación que manejaba el centro de estudiantes.

Manifestó que Budini y Nadra recibieron los mismos maltratos que el deponente. Señala que en dicho lugar permaneció una semana, diez días, para luego ser trasladado en el baúl de un falcón junto a Roger Chazarreta, Porcheto y una chica del Manuel Belgrano, a la Perla. Agrega que en ningún momento le dieron explicaciones sobre a donde lo llevaban o porque estaba detenido. Al llegar a La Perla lo llevaron a una habitación donde había un escritorio, una maquina de escribir y una persona de unos 35 años, trigüeño pelo corto vestido de civil quien lo interrogó sobre sus estudios, familia, compañeros, etc. Señaló el testigo que no podían preguntar absolutamente nada porque sino le pegaban una trompada. Aclaró que las técnicas de ablandamiento que implementaban eran por ejemplo, meter la cabeza en un tacho de agua hasta que se ponían morados los pies, poner una bolsa de nylon en la cabeza, trompadas en el estómago. Aclaró el testigo que en la Perla fue golpeado una sola vez y que la tortura sufrida fue mas que nada psicológica. Refiere que luego del interrogatorio lo dejaron vendado en la cuadra, acostado en una colchoneta. Recordó que en todo el tiempo que permaneció allí sin moverse salvo en algún momento, dependiendo de la guardia, que le permitían moverse un poco o hablar con alguien mas. A la noche era común escuchar muchos gritos de gente que había sido torturada, autos que arrancaban. Agrega que en La Perla permaneció 25 días aproximadamente para ser finalmente liberado a unas dos cuadras de su casa. Recuerda que en la Perla estuvo con el tío de Nadra, cree que el nombre era Alfredo, quien le contó que lo habían detenido porque le había prestado a su sobrino la casa para hacer una reunión y allí lo marcaron; manifiesta que también estuvo con Budini; que en la cuadra estuvo en una oportunidad al lado de la colchoneta de Chazarreta. En una oportunidad los colocaron a todos los detenidos contra una pared y pasó un militar -de quien se decía que era Menéndez-. Agrega que hablando posteriormente con detenidos en La Perla se enteró que el que estaba a cargo de La Perla era el "chubi" López.

Corroboró el hecho descripto supra los dichos vertidos en la audiencia por el testigo Roger Eduardo Chazarreta quien refirió en el debate haber compartido con la víctima Achával su cautiverio en el CCD "La Perla" y que la misma fue sometida a torturas. Por otra parte, confirma la permanencia de la víctima en La Perla, el hecho de que tanto el propio Achával como el testigo Chazarreta son contestes en afirmar que estuvieron en dicho centro junto a las víctimas Alfredo

USO OFICIAL

Nadra -incluida en el sexto grupo de hechos de los autos "Acosta"-, Jorge Alfredo Nadra y Eduardo Daniel Budini, cuyas desapariciones se investigan en autos "Romero".

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 7. CASO 19 - Estela Noemí Berastegui y Jorge Alberto Garro.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 22 de Julio de 1976, siendo las 19.00 hrs. aproximadamente, **Estela Noemí Berastegui** y su marido **Jorge Alberto Garro** (f) (**corresponde al hecho nominado dieciocho del auto de elevación a juicio**) se encontraban en el domicilio sito en calle Lima N° 2170 de Barrio General Paz de esta ciudad de Córdoba. En esas circunstancias se hicieron presentes en el lugar los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3), quienes vestidos de civil, con ropa de fajina y portando armas de fuego, ingresaron a la casa sin orden judicial de allanamiento para luego de reducir violentamente a los ocupantes dar inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes. Así las cosas, luego de la llegada al lugar de los actualmente desaparecidos *Juan Carlos Berastegui y Susana Beatriz Bertola de Berastegui* (cuyo tratamiento se efectuará más adelante en el CASO 180 de la presente), todos los nombrados fueron atados, vendados, sacados a la vereda y luego de subirlos a los vehículos allí apostados fueron trasladados hasta el predio denominado "La Perla". Una vez allí, secuestrados y privados no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, Estela Noemí Berastegui, Jorge Alberto Garro, Juan Carlos Berastegui y Susana Beatriz Bertola, fueron sometidos a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3. para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente las víctimas Estela Noemí Berastegui y Jorge Alberto Garro luego de permanecer menos de una semana en "La Perla", recuperaron su libertad tras ser dejados por personal militar en el Boulevard San Juan de esta ciudad de Córdoba.

Al respecto la víctima Estela Noemí Berastegui dijo en la audiencia que con fecha 22 de Julio de 1976, aproximadamente las 19.00 hs., se encontraba en la casa de sus padres, en barrio Gral. Paz, pues había venido de visita a la Ciudad de Córdoba junto a su marido, la víctima Jorge Alberto Garro, cuando un grupo de siete u ocho personas vestidas de civil, vistiendo alguno de ellos borceguíes y pantalones



Poder Judicial de la Nación

característicos de las fuerzas militares, irrumpieron en la casa sin mostrar orden de allanamiento. Recuerda que el que comandaba el operativo le decían "Obi", también recuerda a un tal "Chubi", que aclaró era un morocho que metía miedo y otro, un tal "Texas". Agrega que fueron interrogados junto a su marido y que también se les exhibieron fotografías de su hermano y cuñada -Juan Carlos Berastegui y Susana Beatriz Bertola cuyas desapariciones se investigan en los autos "Romero"- quienes vivían en el domicilio de sus padres pero que en oportunidad de llevarse a cabo el procedimiento que relata, no se encontraban en el mismo.

Refirió la testigo tanto su hermano como su cuñada pertenecían a una agrupación política de nombre Espartaco, pero que la deponente tenía militancia política alguna. Agrega que el día del procedimiento su hermano y cuñada, siendo las 22:30 horas aproximadamente, regresaron a la casa, momento en el cual los ataron y los tiraron al piso. Que a la deponente y a su marido los encerraron en la cocina, los amordazaron, ataron las manos y a sus padres los dejaron en el dormitorio; recuerda que pasadas las 00:00 horas, a la deponente, su marido, hermano y su cuñada los sacaron a la calle, los introdujeron a cada uno en cuatro autos distintos y los trasladaron a La Perla, llevándose también del domicilio libros, bolsos, valija y ropa. Refiere la testigo que en el trayecto, se encontraba vendada.

Recordó que una vez en La Perla, pudo sentir un fuerte olor a cloroformo, que los pusieron contra una pared y pudo ver a otras personas a su lado como amontonadas, y sintió el ruido de una máquina de escribir, al que en un primer momento confundió con disparos; aclara la testigo que todo lo que relata, lo pudo observar dado que al no estar su venda muy ajustada, le permitía ver por debajo. Agrega que en La Perla fue trasladada junto a su esposo -Garro- a una habitación grande que tenía un banco, una ventana tipo ventiluz en la parte superior y del otro lado, una cámara séptica. Se refirió que en dicho lugar los cuidaba un hombre delgado, alto, que olía a un perfume que se usaba por entonces, "Old Spice", quien en una oportunidad les señaló que iba a entrar alguien y que cuando esta persona entraba allí nadie podía hablar".

Recordó la deponente que pudo ver por debajo de la venda unas botas media caña, muy bien lustradas, pero no pudo observar más nada ni saber a quién pertenecían. Agrega que en frente a la habitación descrita había otras, donde se encontraba el resto de su familia porque sentía los tormentos que les aplicaban. Agrega mientras estuvo en La Perla junto a su marido, los que la tenían allí, entraban la sacaban al pasillo, la volvían a entrar a la habitación, hasta que un día les comunicaron que los iban a liberar. Recuerda que una noche a la testi-

USO OFICIAL

go y a su esposo los dejaron en una calle cerca de la Cañada donde abordaron un taxi que los llevó hasta el domicilio de sus padres nuevamente.

Por su parte, cabe apuntar que la víctima Jorge Alberto Garro, falleció con fecha 7 de octubre de 1995 en la ciudad de Santa Fe, conforme surge del certificado extendido por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad de Córdoba de fecha 8 de abril del corriente año; no obstante lo cual, del relato de su ex mujer -Estela Noemí Berastegui- quedan acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el hecho ocurrió, en razón de que Garro y Berastegui fueron privados de la libertad juntos, permanecieron en el CCD "La Perla" juntos y también fueron liberados juntos.

Además de los dichos de la víctima Berastegui en la audiencia, confirma la permanencia de la misma y la de Jorge Alberto Garro en La Perla, el hecho de que éstos fueron vistos por el testigo-víctima Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, y por el hecho de que los mismos fueron detenidos y conducidos a dicho centro junto con las víctimas Juan Carlos Berastegui y Susana Beatriz Bertola de Berastegui, cuyas desapariciones se investigan en autos "Romero" y a quienes el testigo víctima Gustavo Adolfo Contepomi también pudo ver en La Perla, conforme surge de sus declaraciones obrantes a fs. 6531/6537, 6279/82.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita los hechos aquí tratados, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, las víctimas **Fernando Achaval, Estela Noemí Berastegui y Jorge Alberto Garro (f)** no fueron una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten



Poder Judicial de la Nación

confirmar la permanencia de las mismas en el CCD "La Perla", donde fueron torturadas, hasta ser sacadas de allí para su destino final, que en el caso de los nombrados fue su liberación.

I. B. 7. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este séptimo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Fernando Achaval, Estela Noemí Berastegui y Jorge Alberto Garro (f)**, fueron secuestradas y torturadas hasta el día en que recuperaron su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Arnoldo José López**, quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro de las víctimas Berastegui y Garro, junto con los encartados **Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, y Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quienes de conformidad a los elementos de prueba ya valorados en el **"Título III"** se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro y tormentos de las víctimas de marras.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad castrense en esta provincia de Córdoba en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; de los justiciables **Luis Gustavo Diedrichs y Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefes de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, cada uno el período que le corresponda; y por debajo de éstos en la cadena de mando los encartados **Héctor Pedro Vergéz y Jorge Exequiel Acosta** en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, cada uno en el período que le corresponda.

Ello así, pues durante el tiempo que la víctima **Achával** permaneció secuestrada y torturada, el imputado **Ernesto Guillermo Barreiro**, a

USO OFICIAL

raíz del traslado del inculpado Vergéz a Buenos Aires, ocupó el cargo de Jefe de la Sección Tercera junto con el justiciable **Jorge Exequiel Acosta** hasta el año 1977 en el que el nombrado Barreiro ocupó la jefatura de la Sección Primera del mentado Destacamento. Razón por lo cual es que en el caso de marras, el imputado Acosta y Barreiro deberán responder en su doble rol de integrantes del OP3 en un primer momento y posteriormente como Jefes de las Secciones Primera y Tercera. No así respecto de las víctimas **Berastegui y Garro** quienes sólo permanecieron unos días en el CCD "La Perla". Razón por lo cual los encartados **Acosta y Barreiro** sólo deberán responder por su actuación como miembros del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 y no como Jefes.

Octavo grupo:

Existencia del hecho:

I. A. 8. CASO 20 - Luis Isaías Carnero.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 4 de Agosto de 1976, siendo las 3:30 hrs. aproximadamente, **Luis Isaías Carnero (corresponde al hecho nominado veinte del auto de elevación a juicio)** se encontraba en su domicilio sito en calle Alfonsina Storni N° 138 de la ciudad de Río Ceballos de esta provincia de Córdoba. En esas circunstancias se hicieron presentes en el lugar un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, quienes ingresaron a la casa sin orden judicial de allanamiento y luego de reducir violentamente a la víctima dieron inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes. Luego de unos minutos, Carnero fue sacado a la vereda, subido a uno de los vehículos allí apostados -Renault 12 color ladrillo- y trasladado hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, secuestrado y privado no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3, para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima permaneció en el C.C.D "La Perla" durante cinco (5) días aproximadamente y ser liberado en las inmediaciones del Aeropuerto Córdoba.

En tal sentido contamos con el testimonio de la propia víctima, Luis Isaías Carnero, de fecha 7 de junio de 1984, incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad de comparecer por razones de salud de acuerdo a certificado médico que acompaña, donde declaró haber sido privado ilegalmente de su libertad el 4 de agosto de 1976, en su domicilio sito en calle Alfonsina Storni 138, de Río Ceballos. Siendo aproximadamente las 3 y 30 de la madrugada, concurrió un grupo



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de personas y al llamar a la puerta, expresaron: "abran la puerta, somos del Ejército", a lo que el testigo procedió a abrir la puerta de su domicilio y fue en ese momento que le expresaron que su casa estaba rodeada. Ingresaron en su domicilio dos de ellos, vestidos de civil, sin mostrar credenciales, documentos ni orden de allanamiento alguna. En cuanto a estas personas, las describió así: "Uno tenía barba y con un gorro pasamontañas, y al otro no lo recuerdo ya que en todo momento estuvo de costado, no dándole la cara". Le dijeron que solo le querían tomar declaración, después de eso procedieron a trasladarlo, luego de un viaje que duró alrededor de una hora y treinta minutos, al llegar a las inmediaciones de Pajas Blancas, lo cubrieron con una manta y que con posterioridad se le dio orden de tirarse al suelo del vehículo, que era un Renault 12, color ladrillo. Agregó que llegan a un lugar, al que ubica como el campo de detención La Perla, ya que al descender del automóvil vio soldados y por las características -establecimiento militar-, pudiendo oír en horas tempranas de la mañana el movimiento de tropas. Al llegar lo llevaron solo a una dependencia de un galpón, esposándolo con las manos en la espalda y una venda en los ojos, obligándosele a tomar asiento contra la pared, junto a otras personas, que en total eran trece. Agrega que pudo oír cuando le tomaban declaración a Andrada, escuchó que le preguntaban sobre el movimiento sindical. De la misma forma, pudo escuchar cómo torturaban a Junco, introduciendo su cabeza en un fuentón con agua, reaccionando Junco con toses y devolviendo agua, siendo víctima de trompadas y puntapiés y algún culatazo; que escuchaba a Junco quejarse fuertemente. En cuanto a su libertad, explica que estuvo detenido cinco días y al término de este lapso fue conducido en un automóvil, tirado en el piso, hasta inmediaciones del aeropuerto de Córdoba, ordenándosele descender hasta el lado de un alambrado y solo quitarse el vendaje de sus ojos pasados los cinco minutos (fs. 5850/vta. de autos Acosta).

Todo lo cual se corrobora con el testimonio vertido en la audiencia por María del Carmen Torres, quien declaró que el día 4 de agosto de 1976 secuestraron a José Andrada y Hugo Junco, ambos ya eran ex trabajadores del frigorífico, junto a Carnero, trabajador de EPEC, que fue liberado tres días después.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita el hecho que tuvo como víctima a Luis Isaías Carnero, siendo coincidentes las manifestaciones del testigo al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mis-

mo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, la víctima **Luis Isaías Carnero** no fue una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de la misma en el CCD "La Perla", donde fue torturado, hasta ser sacada de allí para su destino final, que en el caso del nombrado fue su liberación.

I. B. 8. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este octavo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Luis Isaías Carnero**, fue secuestrado y torturado hasta el día en que recuperó su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quienes actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de di-



Poder Judicial de la Nación

cho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el encartado **Jorge Exequiel Acosta**, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera del referido Destacamento.

Noveno grupo:

Existencia de los hechos:

I. A. 9. CASO 21 - Irene Beatriz Bucco.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 21 de Agosto de 1976, siendo las 2:00 hrs. aproximadamente, **Irene Beatriz Bucco** (corresponde al hecho nominado veintiuno del auto de elevación a juicio) se encontraba en su domicilio sito en calle Sucre N° 1826 de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad de Córdoba. En esas circunstancias se hicieron presente en el lugar los miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3), quienes vestidos de civil y portando armas de fuego, golpearon la puerta y se anunciaron con altavoces. Ante tales sonidos, la víctima procedió a esconderse en una morada vecina, para horas mas tarde, mas precisamente a las 11:00 hrs., de ese mismo día ser encontrada por sus captores, llevada a su casa -la cual tenía la puerta rota, su portón hundido y todos los efectos personales revueltos y luego de subirla a uno de los vehículos allí apostados ser trasladada hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, Bucco fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3, como por ejemplo un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y sopor-tando flagelos, humillaciones y hostigamientos a los fines de menosca-bar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, Irene Beatriz Bucco permaneció en el C.C.D "La Perla" hasta fines de Septiembre de 1976, luego fue conducida al C.C.D "La Ribera", después a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba y luego a Devoto, recuperando su libertad en el año 1983 desde la Unidad Penitenciaria de Ezeiza.

Al respecto la víctima Irene Beatriz Bucco en la audiencia reconoció a los imputados Manzanelli, Fierro y Menéndez. Refiere que con su marido Néstor Enrique De Breuil a quien le decían "cacho" se casó en el año 1972 y se vinieron a vivir a Córdoba, donde a partir del año 1973 empezaron a militar en el peronismo, en el año 1975 detuvieron a

su suegro Néstor y tres primos de su marido Jorge, Eduardo y Gustavo. Frente a tal situación buscaron otra casa y dejaron de usar el apellido, hasta que el 21 de agosto del 1976, mientras dormían en la vivienda ubicada en Alta Córdoba, cerca de las dos de la mañana golpean la puerta y por alta voz les dijeron que salieran que la policía los venían a buscar. Ya estaban al tanto de los sucesos de muertes ocurridos a personas en la misma situación, por lo tanto su marido, la testigo y un matrimonio que había venido de Rosario buscando casa para instalarse en Córdoba, Silvia Bianchi y Milito, decidieron irse dejando a sus dos hijas menores durmiendo. Llegaron a un baldío donde había una construcción semidemolida, empiezan a tirotear la casa y "cacho", que se había separado de ellos, grita "no tiren, no estamos en la casa y hay menores", siguieron tiroteando un rato. Luego Milito dice: "vámonos", mientras la testigo responde "no, 'cacho' dijo que venía", insistiendo Milito "no, vámonos", pensando que su marido debió haber tenido algún problema en ese tiroteo, que estaba herido o muerto. Siguieron los tres y saltando escombros, tapias, llegaron a un galponcito, donde había una camioneta pick up sin llave, las hace subir y arranca. Empezaron a sentir tiros, Milito pierde el control y queda herido, se bajan los tres y salen corriendo, ella dobla en la esquina y Silvia y Milito siguen en la esquina, ellos caen. Por su lado la testigo sigue buscando un lugar donde ocultarse y da con unos departamentitos muy humildes, se sube al techo donde se quedó por mucho tiempo, hasta que consigue abrir una claraboya, se tiró cayendo dentro de una bañadera, aparece la dueña de casa y le dice "qué pasa, qué pasa", respondiendo la testigo "por favor, por favor, escóndanme, yo no les voy a hacer nada, yo estoy armada pero ustedes no me denuncien, yo no les voy a hacer nada", a lo que la señora contestó "pero tranquilízate, entregate", en tanto la testigo dice "no, no me voy a entregar porque la gente desaparece". La señora habla por teléfono con su yerno abogado y le dice a la testigo que podía hablar con él para ver qué sugiere, y cuando se hace presente el yerno le pregunta "¿por qué no te entregas?", mientras que le manotea la cartera y le dice "ya está, no hay problema", entran un montón de tipos, la agarran y la sacan. La subieron a un auto y la llevan a su casa donde había lo que comúnmente llamaban "embute", es decir, una zona escondida donde habían armas. Preguntó por sus hijas y le dijeron busca ropa para las chicas y algo de ropa para vos que te vamos a llevar con tus hijas", un rato antes escuchó un tiroteo muy intenso y pensó "hay, no", Milito y Bianchi, murieron, lo vi, este es "cacho", hice esa asociación, luego la gente del grupo de tarea de La Perla le dijo que él muere en ese momento. Acto seguido la llevan a La Perla, de ahí a una oficina donde la ponen en una colchoneta de paja en el piso. Esto fue el 21 de diciembre de 1976. En dicha oficina había un escritorio, ficheros, armarios, máqui-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

na de escribir, afiches, organigramas de las organizaciones, una del PRT y otra. Allí la dejan y se van, se hace mucho silencio, pasa el tiempo, viene una persona que después se enteró que le decían el "cura" y le dice "a vos te vamos a llevar al pozo" a lo que la testigo responde "a los desaparecidos ustedes los matan a todos", "no ¿cómo que los matamos a todos?", "entonces, ¿dónde están?", "ya vas a ver", se va y vuelve con Gustavo Contepomi y Patricia Astelarra a los que conocía, diciendo: "ves que no matamos a toda la gente", Contepomi en ese momento le dice algo así como que pensaron que "cacho" se iba a entregar "para que no te hicieran nada". Recuerda que Astelarra y Contepomi estaban muy deteriorados. También recuerda que en una oportunidad viene un gendarme y le dice "vamos que te vas a bañar" y la lleva al baño que estaba al final de un pasillo donde había colchonetas y pies, allí se desvistió y se bañó tranquila ya que luego se enteró que era una guardia piola. En ese momento pudo hablar con Astelarra y Contepomi diciéndoles que la testigo sabía que al padre de Astelarra le habían pedido rescate por ella. También recuerda la testigo a Fermín de los Santos en La Perla porque se presentó en una oportunidad a curarle un dedo lastimado y este le dice "yo lo conocí a tu marido, era un compañero de militancia, estuvimos juntos", siempre le levantaba el ánimo, le daba fuerzas y le decía "quedate tranquila, vas a poder ver las chicas" y en otra oportunidad le comenta que venía un ratito "porque trajeron a una mina de Villa María que está que se muere y quieren que la mantengamos con vida" "tiene una bala en la espalda, creo que se va a morir, no sé cómo vamos a hacer, estoy corriendo con esto, no quieren que se muera acá". Luego se entera que se trataba de Marta Zandrino. Refiere la testigo que el hecho de estar tirada en una colchoneta de paja, en una habitación donde no tenía idea qué iba a pasar con ella, no saber donde está, no tener ropa limpia ni posibilidad de lavarse, vendada, constituye una agresión, una tortura. También señaló a Manzanelli quien le dijo que como lo suyo no había salido, la iban a llevar a la cárcel, cuando en realidad la condujeron al Campo de La Ribera. Respecto de las hijas la testigo cuenta que el día que los detienen, su madre va a hablar con su tío a Villa María, es decir su hermano, quien le dice "no sé qué hacer, no sé qué hacer, ¿qué pasó con las chicas? Quiero rescatar a las chicas", y luego de varias gestiones recibe información que las nenas estaban en el Hospital Militar, lugar donde su mamá se dirige y le dicen "nosotros no tenemos ninguna chica", mientras se retiraba un conscripto en la puerta y le dice: "señora, ¿sus nietas son unas rubiecitas?, no se vaya están acá.", volviendo a ingresar solicita ser atendida por una autoridad y la atiende Fierro quien le dice "sabe, señora, nosotros acá tenemos unas niñas, pero dicen que se llaman de otra forma, si ellas a usted

la reconocen yo se las voy a entregar", le traen a las chicas quienes al verla la abrazaron en tanto Fierro decía "no, no, pero tenemos que hacer unos trámites, unos papeles, después se las lleva", así las entregaron. Recuerda asimismo a un muchacho joven que le decían "palito" Una vez en La Ribera se acuerda de una chica que se llamaba Marta Ragiotti, que estaba embarazada y hablaba constantemente de una chica Salto. Agrega que Ragiotti le comentó que Fierro le realizó una entrevista en un programa de televisión. En una oportunidad un gendarme le dice: "¿sabes que está tu marido acá?", "cómo"?, responde la testigo "si, está tu marido, ¿quierés verlo?, yo te llevo", "¿vos me estás cargando?", "no, está en los calabozos", "bueno, quiero verlo", y al llevarla a quien ve es a Jorge De Breuil, primo hermano de su marido, muy golpeado, lo habían llevado a La Perla y lo habían torturado. Relata asimismo que cuando del Campo La Rivera la llevan a hacer Consejo de Guerra, llegan al Tercer Cuerpo donde había un grupo de militares, dentro del cual uno gritaba que la subieran nuevamente al camión en el que venía y al intentar la testigo ver que pasaba, se da cuenta que era Menéndez, que no quería que yo lo viera. Quienes estaban en La Perla era un grupo de tareas que decía pertenecer al Comando Libertadores de América. Menciona que Fermín de los Santos estaba exactamente al frente del otro lado del pasillo de la puerta de la habitación donde ella estaba, había una habitación que tenía un cartel que decía en la puerta: "enfermería", y ahí, en ese lugar, estaba Fermín, Dorita Privitera y otra chica, que no recuerda el nombre. Recuerda asimismo que en una oportunidad el tal "Luis" le dijo que el día siguiente se iba a resolver su situación pero que había situaciones una era dejarla libre y otra era legalizarla con mucha difusión tratando de demostrar que ellos no eran crueles y que no mataban a los detenidos, que no había desaparecidos".

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, María Patricia Astellarra y Jorge Enrique De Breuil, entre otros, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el C.C.D. "La Perla".

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con el informe elaborado por el Ejército Argentino con fecha 26 de diciembre de 1984, en respuesta al oficio librado por el señor Juez Federal N° 2 en los autos caratulados: "Sr. Procurador Fiscal solicita instrucción de sumario c/CONTEPOMI Gustavo y otra p.s.a. Asociación Ilícita", donde además de informar acerca de la situación del detenido Contepomi, respecto de la víctima Irene De Breuil indica que Contepomi marca su domicilio en cales Sucre y Antonio del Viso Oeste donde se produce un enfrentamiento (ver fs. 8078/79), lo cual ya demuestra que el Ejército tenía a la víctima Irene Bucco como



Poder Judicial de la Nación

un elemento calve a combatir. Además, surge del Legajo del Servicio Penitenciario de la víctima, que la misma se encontraba a disposición del Área 311, que ingresó a la Unidad Carcelaria N° 5 Buen Pastor con fecha 14 de octubre de 1976 proveniente del Campo La Ribera y que con fecha 4 de noviembre de 1976 ingresa a la Penitenciaría de esta ciudad de Córdoba, proveniente de la Unidad Carcelaria N° 5 Buen Pastor (ver. fs. 7385/7388vta. de los autos Acosta)

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 9. CASO 22 - Pascual Emilio Adolfo Seydell.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 26 de Agosto de 1976, siendo las 2.00 hrs. aproximadamente, **Pascual Emilio Adolfo Seydell (corresponde al hecho nominado veintidós del auto de elevación a juicio)** -fallecido con fecha 6 de mayo de 2007, conforme surge del certificado extendido por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad de Córdoba de fecha 8 de marzo del corriente año- fue privado ilegítimamente su de su libertad en circunstancias de encontrarse en la boite identificada como "Safari", por parte de un grupo del Ejercito, quienes vestidos de civil y portando armas de fuego, luego de reducir a la víctima, lo subieron a un vehículo allí apostado y lo trasladaron a la División de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), sita en el pasaje Santa Catalina de esta ciudad de Córdoba. Luego de lo cual, fue trasladado al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, secuestrado y privado no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, Seydell fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3, a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, Seydell permaneció en "La Perla" durante seis (6) días aproximadamente, luego fue conducido al C.C.D "La Ribera", después a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba y por último a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata donde recuperó su libertad.

Corroborara el hecho descripto supra, las propias manifestaciones vertidas por la víctima en su declaración ante el Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad con fecha 5 de diciembre de 1984, incorporadas al debate por su lectura atento el fallecimiento de la víctima. En tal sentido, Seydell señaló que el 26 de agosto de 1976 alrededor de las 2 de

la madrugada se encontraba en la boite "Safari" momento en el que sintió golpes en la puerta trasera, a la vez que gritaban "ejército argentino", ingresando al lugar diez personas fuertemente armadas, vestidas de civil y portando cascos, uno de los cuales -rubio, tez blanca, ojos claros- dijo "este es" en alusión al testigo. Relató que en dicho momento se encontraba presente el mozo Alejandro Bardach. Acto seguido fue conducido en un automóvil y advirtió que se comunicaban por radio hasta llegar al Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba D2, una vez allí lo llevaron a una oficina donde fue interrogado y torturado. Señaló que estando en esa oficina escucho los gritos del mozo Bardach. Agrega que después fue trasladado a un lugar en el que había elementos de limpieza, donde estuvo dos horas, luego de lo cual llegó una persona que lo sacó al patio, lugar éste en el que lo golpeaban todos los que pasaban por allí. Agrega que ese día, en horas de la tarde fue conducido vendado y esposado hasta un lugar en donde lo pusieron en una especie de vereda en contra de una pared y luego lo llevaron a una habitación donde había un tambor de doscientos litros, permaneciendo sobre un asiento de coche viejo, desde donde alcanzaba a escuchar los gritos de un hombre que presumiblemente estaban torturando. Señala que en este lugar permaneció durante toda la tarde hasta que alrededor de las 21.00 horas, conjuntamente con otras personas, los tiran en la caja de un camión, tapados con una lona, atados de manos y vendados y los conducen aproximadamente unos 20 o 25 minutos por una ruta, luego desviaron por un camino de tierra con destino al CCD "La Perla". Una vez en el lugar, los llevan de a uno a una oficina chica, donde le tomaban datos personales, golpes mediante, luego lo conducen a otra sala grande, donde se quedó dormido. Agrega que al día siguiente se levanta por los gritos y golpes y estima que en el lugar había aproximadamente cien personas detenidas junto con el deponente. Señala que no tenía ropa y que una mujer le facilitó unas prendas. Agrega que le asignaron el número 375 según recuerda; que en La Perla permaneció aproximadamente unos 6 días y luego fue interrogado nuevamente, le decían que declarase lo que sabía, que no se hiciese arruinar, y la víctima decía que no sabía nada, hasta que lo desataron y lo trasladaron a bordo de un vehículo a un lugar que supo después se trataba de la Ribera, el viaje duro aproximadamente media hora. Señala que mientras estuvo en La Perla escucho, entre otros, el apodo de "Vergara" Carlos Alberto Vega, como correspondiente a uno de los integrantes del personal de inteligencia que prestaba funciones en "La Perla"; también recuerda que en La Perla estaban detenidos Alejandro Bardach, Bartoli y la hermana de éste, Jaime Bercovich y un obrero de la empresa "Transax" de apellido Marchiori. Por su parte de La Ribera recuerda que había un cura de apellido Pantojas, chileno, y otro de apellido Wicks, el que se encontraba junto a dos seminaristas.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Además de los dichos de la propia víctima contamos con el testimonio prestado en la audiencia por Alejandro Bardach quien manifestó que fue detenido ilegalmente en su lugar de trabajo junto a Pascual Emilio Adolfo Seydell, ya que trabajaban juntos en un boliche camino a Villa Allende, Safari, cuyo dueño era un hermano de Rigatuso, director del Manuel Belgrano. Llegan varios autos, momento en el cual el testigo le dice "Pascual, subí la música porque vienen muchos autos", era patota, entraban por adelante y otros por atrás, a quienes el dicente conocía porque concurrían al boliche, el apodo uno de ellos era "chubi" López". Los suben a un vehículo y los llevan ahí a la D2, entran por un pasillo, unos escalones, le preguntan por su hermano Eduardo Bardach, le hacen la mojarrita, lo tiran en el piso, le ponen un trapo en la cara, le echan líquido, luego lo dejan en un lugar, que se ve que estaba de paso, o algo así porque el que pasaba le pegaba. Con Pascual Seydell, estuvieron esposados, yo en mi mano izquierda y él la derecha, les hacen simulacro o no fusilamiento y cae el que está al lado de Pascual. Después los llevan en camión a La Perla a todos apilados, De ahí los pasan a la cuadra, Pascual estaba más lejos, más cerca de las duchas. En una oportunidad pasa para el baño y le dice a Pascual "pedí para ir a bañarte así hablamos, qué te preguntaron". Refiere que ambos estuvieron en La Ribera, A Pascual lo volvió a ver después, falleció hace poco.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con el Legajo del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba de la misma, del que surge que con fecha 26 de agosto de 1976 fue detenido, ingresando el 14 de septiembre del mismo año a la Unidad Penitenciaria N°1 de esta ciudad proveniente del Campo La Ribera (ver fs. 4896/4903 de los autos Acosta); con el memorando de la P.F.A. DGI. cd. N° 208 "R" de fecha 07/10/76, en el que específicamente se vincula a la víctima Pascual Emilio Adolfo Seydell, entre otros, con la agrupación política PRT-ERP proponiendo la investigación y detención de la misma (ver fs. 7756).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 9. CASO 23 - Martha Estela Zandrino.

Con fecha 26 de Agosto de 1976, siendo las 23:00 hrs. aproximadamente, **Martha Estela Zandrino** militante del PRT (**corresponde al hecho nominado veintitrés del auto de elevación a juicio**) en circunstancias de encontrarse reunida con un grupo de compañeros en una quinta de su propiedad sita a orillas del Río Tercero, mas precisamente al lado del

"Puente Andino" de la ciudad de Villa María, fue privada ilegítimamente de su libertad por parte de un grupo del Ejército, quienes tras ingresar a la morada sin orden judicial de allanamiento y portando armas de fuego, hirieron de bala a la nombrada para luego trasladarla al CCD "La Perla" donde estuvo alrededor de quince días herida con una sonda y semidesnuda tirada en un galpón entre biombos. Es decir, secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, atormentada físicamente y psicológicamente por parte de los miembros de la mencionada O.P.3, para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad; luego de esto la condujeron, dentro del CCD "La Perla" a una sala mas pequeña donde la vio una persona que dijo ser doctor y posteriormente la trasladaron al "Hospital Militar" de esta ciudad de Córdoba, y horas después al Hospital San Roque donde fue operada. Finalmente, Zandrino permaneció en "La Perla" durante un tiempo no determinado con exactitud luego de lo cual fue conducida al Hospital Militar, después al Hospital San Roque, y sin ser dada de alta con fecha 15 de Noviembre de 1976, la nombrada fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad permaneciendo allí hasta recuperar su libertad ambulatoria durante el año 1978.

En tal sentido contamos con el testimonio de la propia víctima Marta Estela Zandrino quien señaló que fue detenida el 26 de agosto de 1976, en una quinta de propiedad de su familia, alrededor de las diez de la noche siente una agitación generalizada de las personas que se encontraban en el lugar, pues en la quinta había una reunión, siente un disparo, se cae al piso y luego de dos o tres horas, de disparos se empezó a sentir mal y al pedir ayuda no la recibió porque en el lugar no quedaba nadie. Señala que pudo ver soldados y gente de civil que se le acercó a la testigo y uno de ellos la gira y le dice "mirame bien, a mí me dicen el 'cura' o yo soy el 'cura". Recuerda que sentía que la arrastraban y luego quedó inconsciente y alguien le contó que fue trasladada a la Fábrica Militar. En un momento se despierta y le pregunta a la persona que la llevaba, un soldado o alguien del Ejército "¿a dónde me llevan?" a lo que le responden "Vamos a Córdoba, al Hospital Militar", inclusive le dice "quedate tranquila, voy a avisarle a tu hermano". Así es que llegó a un lugar que supone es el Hospital Militar, le costaba mucho estar consciente, donde logró ver entre un tumulto de gente a una religiosa y un sujeto armado que le manipulaba el brazo, luego la suben a un vehículo con los ojos vendados. En ese vehículo iba acostada, cree que la llevaban por una avenida, y después de andar bastante, dejan el pavimento pasan a andar en una calle de ripio o tierra. Posteriormente la bajan, la meten en un galpón donde había mucho movimiento, a la testigo la trasladaba gente de civil y



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

soldados uniformados, la dejan en unos biombos, y de nuevo vuelve a quedar inconciente. Recuerda que estaba tirada en el piso, desnuda, con un chaleco que le habían puesto que cree que fue porque había nevado ya que alguien lo dijo por ahí. Recuerda que en el lugar había mucho ruido y mucho movimiento, gente que entraba y gritaba, se escuchaban vehículos constantemente, a la testigo en un momento la corren del biombo, y ahí pudo ver mucha gente en el piso, contra la pared, tenían vendados los ojos, algunos estaban ensangrentados, apoyados contra la pared, cubiertos con mantas oscuras, constantemente había órdenes, a esa gente la llamaban por números, también se escuchaban máquinas de escribir y la radio, y a la distancia se oían tiros. Refiere la atendía una mujer que también estaba prisionera, que se llamaba "Tita"; en alguna otra ocasión, otra prisionera, Patricia, le llevó agua. Lo único que la testigo quería era aferrarse a la vida, sabía que tenía que recuperar la conciencia y ahí fue conociendo a muchos de los personajes que entraban y salían, que le hablaban de forma humillante y, al mismo tiempo que la maltrataban se hacían los amigos, por ejemplo, un día entra uno, que le dijo que se llamaba "palito", era un muchacho alto y le explica cómo la había detenido y que él había dado el tiro y se lo decía como si fueran amigos, también le decía "A ver cuándo te ponés bien así vamos a bailar".

Otro que conoció fue al señor Manzanelli, que era algo así como su dueño, porque se originaban tensiones entre los otros que venían y le ponían vendas en los ojos y, además, se burlaban, decían que si era de Belgrano, porque se ve que eran celestes, y después venía Manzanelli más tarde y se enojaba a los gritos de "por qué me habían puesto la venda, si él había dado órdenes, él era el que decidía conmigo". En otra ocasión fue a verla el "cura", y le dijo "¿te acordás de mí?, soy el 'cura", es decir, en todo momento le daban nombres, supone que era debido a la impunidad con que actuaban. Señala que hacían apuestas a ver a qué hora moría la dicente, también recuerda a Barreiro que, arrodillado a los pies de la testigo, le preguntó si siempre había sido asmática, pero lo que la dicente tenía era un edema de pleura, de pulmón, porque después le hicieron una punción en la que le retiraron tres litros de sangre y líquido. Agrega que el clima que se vivía en este lugar era tenso, no sabe bien cuanto tiempo estuvo allí pero calcula que unos quince días aproximadamente.

En una oportunidad vinieron, la arrastran y la llevan por el piso a otra sala, donde escucha que alguien dice "doctor, revísela" a lo que la testigo le contesta en esa forma defensiva "¿usted es doctor?" respondiéndole "sí, soy teniente doctor". Luego de esto, la cargan a un vehículo, llovía, hacía mucho frío, la dicente seguía desnuda, entonces pide si la podían tapar un poco con la colcha y le dicen "no me

comprometas, chiquita", y con un arma, le levanta la mejilla y la lleva hasta el Hospital Militar de esa forma. Señala que iba con vendas, pero en un momento en el Hospital abre los ojos se da cuenta que estaba efectivamente en el Hospital y ahí puede ver de nuevo a la monja, le sirven un té con leche caliente. Luego de esto aparece un señor, médico o simplemente militar, y le dice "he conseguido que te lleven al Hospital San Roque así no te llevan de nuevo", entonces le pregunta quien era y este sujeto le contesta que conocía al padre de la testigo que era un médico conocido. Luego de unas horas, la trasladan pero no al San Roque, sino que la llevan a Sanidad Policial, ahí fue maltratada y la custodia deja de ser del Ejército y pasa a ser la Policía. Allí permaneció unas horas después la llevan finalmente al San Roque. En ese lugar llevan a una sala donde queda esposada y a la mañana temprano aparece un médico, el doctor Gioino, jefe de Neurología, a quien la testigo conocía porque trabajaba en la clínica de su padre, la revisa y a la mañana siguiente viene el jefe de Inmunología, el doctor Elpidio Cáceres, y le dice que se quedara tranquila, que había ordenado que la operaran con o sin autorización de los militares.

Finalmente, después de algunas cuestiones o discusiones fue operada pero su estado de salud era muy malo y continúan las infecciones. Sin embargo, fue trasladada a la cárcel UP1 el 20 de febrero de 1978, y allí sobrevivió gracias a la solidaridad de las otras prisioneras políticas, sobre todo Sara Waitman que hizo de todo para tratar de que la dicente se recupere, pero las heridas que tenía eran muy grandes y profundas, en una de ellas entraba el puño hasta el hueso, supone que por eso le decían "la chica del agujero", tenía muchas infecciones, fiebre de 39 ó 40 grados. Ya en diciembre de 1977 empezaron a decir que venía la Cruz Roja y calcula que por esa razón la empezaron a preparar, la sacaban al sol y le daban medicamentos. Agrega que la violencia de la tortura psicológica llegaba a extremos torturantes, por ejemplo sus familiares les mandaban paquetes y doblaban el papel de tal forma que quedaba un espacio vacío donde firmaban "recibido" para que no vieran ni siquiera quién había ido.

Señaló que el 20 de febrero, le dieron la libertad, y todavía conserva la carta que Menéndez le envió a la madre de la testigo donde le decía que la liberaba "por razones de humanidad". Agrega que mientras estuvo detenida en "La Perla", fue interrogada acerca de la reunión en la que fue secuestrada, le preguntaban cosas que desconocía, acerca de horarios y cosas que la dicente no sabía. Señala que en la quinta en la que fue detenida se habían reunido un grupo de militantes del PRT, grupo éste con en el cual la testigo colaboraba pues estaban contra de la dictadura. Recuerda que a Manzanelli siempre lo veía vestido con saco sport, arreglado, tenía aire de abogado, pero era agresivo, también le hacía sentir que él era su propietario, que disponía sobre su



Poder Judicial de la Nación

vida, y se enojaba cuando alguien le daba una galletita o algún presente, era una situación muy delirante. Entre otras personas que recuerda entre los detenidos de La Perla esta uno al que le decían "sapo"; después a otro muchacho, que estaba contra la pared, no puede precisar si era Diego o Pablo.

Respecto de Tita, ella era la persona que en La Perla le traía agua y seguramente le limpiaba la herida que drenaba en una lata. A otra persona que recuerda de La Perla, es a Barreiro porque también su aspecto era diferente al de los otros, él nunca le dijo su nombre, sabe quien es porque después lo reconoció en unas fotografías, en ocasión del golpe de los "carapintadas"; Barreiro fue el que le preguntó si la testigo siempre había sido asmática, por lo cual en ese momento pensó que era un médico, era más rubión y vestía con un pulóver sport con una campera arriba, igual que "palito" que vestía de jeans y botas. En "La Perla" además había gente uniformada de Gendarmería con perros; también había gente que entraba al salón a buscar y acompañar a los detenidos a los interrogatorios y ellos estaban vestidos de fajina, otro nombre de La Perla que recuerda es el de Acosta, como quien la llevaba y traía.

Recordó que en La Perla había un pasillo, y unas habitaciones más chicas del otro lado, también un galpón. Agrega que en el momento en que fue herida de bala y secuestrada también le aparecieron unas lesiones en los dos empeines de los pies. Señala que si bien manifestó que estando en La Perla "palito" se jactaba de haber sido la persona que la hirió al momento de su detención, lo hacía de modo jocoso, es decir, se jactaba de ese hecho pero a la testigo no le consta que efectivamente haya sido "palito" quien le dio el balazo.

Señaló la testigo que a ella la llevaron después de su detención a la Fábrica Militar de Pólvora de Villa María, porque su primo estaba haciendo el serviciomilitar allí y le entregaron a él unas cadenas de plata de la testigo, por eso sabe que pasó por ahí.

Asimismo, contamos en coincidencia con lo declarado por la testigo, con el Memorando de la P.F.A. DGI. cd. N° 167 "R" de fecha 01/09/76, del que surge que como consecuencia de u operativo realizado por personal de la Subárea 3115, en las proximidades de Villa María, donde habría resultado gravemente herida Marta Zandrino, militante del PRT-ERP e integrante de la Compañía "Decididos de Córdoba", también señala dicho memo que en el referido procedimiento se secuestró abundante material de la organización consistente en listas y chequeos de personal del Ejército, Marina, Aeronáutica, Secretaría de Seguridad, Policía de la Provincia de Córdoba, entre otras consideraciones (ver folio 255 de de la carpeta I documental "Acosta"). Todo lo cual se corresponde, a su vez, con el Legajo Penitenciario de la víctima de don-

de surge, en primer término que la misma fue detenida el día 26 de agosto de 1976 y que en esa fecha delinquiró en Villa María y en segundo término contamos con el informe médico del que surge que la nombrada provenía del Hospital San Roque donde fue intervenida quirúrgicamente por una herida de bala que interesó medula espinal (ver fs. 1356/1364 de autos "Acosta").

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Liliana Beatriz Callizo, Irene Bucco de De Breuil, Nidia Teresita Piazza de Córdoba, María del Carmen Robles, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla" y en la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba, respectivamente.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita los hechos aquí tratados, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, las víctimas **Irene Beatriz Bucco, Pascual Emilio Adolfo Seydell, Marta Estela Zandrino** no fueron una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de las mismas en el CCD "La Perla", donde fueron torturadas, hasta ser sacadas de allí para su destino final, que en el caso de los nombrados fue su liberación.

I. A. 9. CASO 24 - JORGE ENRIQUE DE BREUIL

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 9. CASO 25. -PEDRO NOLASCO GAETÁN



Poder Judicial de la Nación

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 9. CASO 26. -EDUARDO JUAN DANIEL PORTA

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. B. 9. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este noveno grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos de los testigos-víctimas:

a) Jorge Enrique De Breuil en la audiencia en cuanto refirió que estando detenido en las oficinas de La Perla, en una oportunidad el imputado Barreiro lo trasladó a una edificación aparte de la que se encontraba, y allí lo desnudan, lo estaquean a un elástico metálico de un camastro y comienzan a interrogarlo con golpes de puño y paso de corriente eléctrica por las partes más sensibles del cuerpo; dicho interrogatorio lo hizo Barreiro, se colocó a la derecha del deponente, detrás de él, en la cabecera, había alguien vestido con un guardapolvo blanco que lo oscultaba permanentemente y el resto de las personas, presume que se estaban a sus pies. Recuerda que el testigo que las preguntas que le hacían en la tortura estaban vinculadas a una empresa que había sido de su propiedad, la cual había sido vendida a finales de 1974. Así y mientras trataba que Barreiro comprendiese esta estructura que no tenía nada que ver con lo que el imputado imaginaba, pero no había forma que lo entendiera, porque no quería escuchar, lo torturaba para que hablara y cuando hablaba también lo torturaba para que se callara porque quería que el testigo le diera la ubicación de la fábrica. Agrega que el interrogatorio comenzó a empantanarse, fue perdiendo la calma Barreiro, yo el testigo la fuerza. Llegó un momento en el que sintió que se iba y lo último que escuchó fue una orden que dio quien lo oscultaba pidiendo algo que presume es un medicamento, Luego de esto el testigo perdió el conocimiento, cuando volvió a recobrar el conocimiento, estaba en un piletón donde hay dos personas que de algún modo lo estaban higienizando. Luego de esto, lo recuestan sobre un banco bastante duro, vuelven a inyectarlo y despierta sobre una colchoneta en una habitación, en realidad, lo que lo despierta son los

USO OFICIAL

puntapiés, los insultos de Barreiro, y el deponente poco y nada podía hacer más que tratar de cubrirse el rostro, luego el imputado se cansó, se hartó y se fue; b) Irene Beatriz Bucco recordó que pudo ver al imputado Menéndez en el Tercer Cuerpo de Ejército cuando ella fue trasladada a ese lugar desde La Ribera, y que el imputado gritaba dando ordenes de que la subieran nuevamente al camión pues no quería que le viera la cara. Asimismo refiere que se entrevistó con el imputado Fierro en el Hospital Militar de esta ciudad de Córdoba en ocasión de venir a buscar a sus hijas manifestándole el encartado "sabe, señora, nosotros acá tenemos unas niñas, pero dicen que se llaman de otra forma, si ellas a usted la reconocen yo se las voy a entregar", luego de lo cual la deponente señala que le traen a las chicas quienes al verla la abrazaron en tanto el justiciable Fierro le dijo "no, no, pero tenemos que hacer unos trámites, unos papeles, después se las lleva". Agrega la testigo que en La Perla el imputado Manzanelli le dijo que como lo de ella no había salido, la iban a llevar a la cárcel, y en realidad la condujeron al Campo de La Ribera; c) Pedro Nolasco Gaetan refirió que el imputado Acosta en La Perla le dijo "Me dijeron que te afeite y te la vas a tener que aguantar porque la Gillette ya está un poco desafilada porque se afeitaron varios", luego de lo cual lo llevó junto con otro muchacho de apellido Marchiori, comentándole "te van a afeitar porque te van a sacar fotos, acaba de morir un compañero, y al pulóver de él te lo vamos a poner a vos, te va a servir". Asimismo el testigo Alejandro Bardach reconoció al "Chubi" López como uno de los que llegaron al negocio y secuestraron al dicente junto a Pascual Seydell; d) Eduardo Juan Daniel Porta refirió que quien dirigió su sesión de torturas y además le aplicó golpes con un palo de goma fue Carlos Alberto Vega alias "Vergara", "Palito" Romero, "Luis" Manzanelli, "Rulo" Acosta y Arnoldo José López alias "Chubi", quien también lo torturaba. Recuerda que en La Perla también estaban Carlos Alberto Díaz alias "HB" y el "Fogo" Lardone, que también torturaban detenidos. Aclara la víctima que a causa de las torturas le contaron que sufrió un paro cardíaco y debieron aplicarle una inyección, luego de lo cual lo llevaron a una de las oficinas y lo dejaron tirado en el piso donde le propinaron golpes con palos y gomas hasta que lo trasladan nuevamente a la cuadra.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Irene Beatriz Bucco, Pascual Adolfo Seydell (f) y Martha Estela Zandrino**, fueron secuestradas y torturadas hasta el día en que recuperaron su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en



Poder Judicial de la Nación

el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados -primer grupo de hechos- se encontraba integrado por los imputados **Héctor Raúl Romero**, quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro y tormentos de la víctima Zandrino, junto con los encartados **Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quienes de conformidad a las pruebas ya analizadas en el referido "Título III", se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro y tormentos de las víctimas de marras.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los encartados **Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro**, quien conforme a las probanzas, éste último, además intervino en los tormentos de la víctima; ambos en su carácter de Jefes de la Sección Tercera del mencionado Destacamento.

USO OFICIAL

Décimo grupo:

Existencia de los hechos:

I. A. 10. CASO 27 - Liliana Beatriz Callizo.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 1 de Septiembre de 1976, siendo la madrugada, **Liliana Beatriz Callizo (corresponde al hecho nominado veinticuatro del auto de elevación a juicio)** fue privada ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse en el domicilio de la familia Neri, sito en calle República Argentina a la altura del 17 al 21 de Barrio Atlántida de esta ciudad de Córdoba, por parte de un grupo de quince (15) integrantes del Ejército, quienes vestidos de civil y portando armas de fuego, luego de reducir a la víctima la subieron a un vehículo y la trasladaron hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, Callizo secuestrada y privada no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3., como por ejemplo un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad, habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las ma-

nos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos a los fines de menoscabar su resistencia morales para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, bajo el régimen de "libertad vigilada", la víctima recuperó su libertad ambulatoria en el mes de Marzo de 1978. Tiempo después, mas precisamente en el año 1979 la nombrada pudo salir del país -vía Uruguay- para luego radicarse en el Brasil entre otros lugares.

Al respecto la víctima Liliana Beatriz Callizo declaró en la audiencia que las persecuciones y detenciones contra grupos civiles comenzaron antes del golpe de estado de 1976. Que en el año 1975 existían situaciones represivas e ilegales, particularmente refiriéndose en particular a un vecino Carlos de Simone, dibujante de La voz del Interior y diario de Córdoba a quien le allanaron la casa y lo detuvieron por haber dibujado a Martínez de Hoz con orejas grandes. También allanaron la casa de un dirigente sindical que trabajaba en Fiat de apellido Santiago, quien luego la madre le comentó que había desaparecido. Que el 1 de septiembre de 1976, siendo las 23 horas aproximadamente un grupo de personas armadas, quienes manifestaron ser del Comando Libertadores de América, sin orden de allanamiento ingresaron a la vivienda de Mirta Niera, donde se encontraba estudiando junto a Raúl Osvaldo Levin, y procedieron a detenerlos previo adueñarse de algunas de las pertenencias del lugar. Agrega, que con las manos atadas la subieron a la parte trasera de un vehículo y la trasladaron a la Perla. Refiere que ya estando en La Perla la descendieron del auto encapuchada, la entraron a un pasillo con oficinas, donde pudo ver a una gran cantidad de gente amontonada esperando ser interrogada. Los ingresaron a una de las oficinas, vendados y atados, los obligaron a girar en si hasta que llegó Texas con botellas llenas de arena, garrotes, unas gomas con cables adentro y comenzó a dar golpes de karate, a pegar con los palos y quien perdía el equilibrio, recibía mas golpes. Recordó que contra la pared quedaron manchas de sangre. Luego un jefe de gendarmería vestido de fajina la trasladó a otra oficina y le manifestó "le voy a explicar por qué usted está acá. Usted subvierte el orden natural", momento en que le levantó la venda, le mostró un dibujo en un pizarrón como una nube, un dios grande y un ser humano chiquito y finalmente le dijo "ustedes no pueden salir de acá porque esto es inamovible, esto es así". Agrega que en La Perla la interrogaron tan fuertemente con golpes hasta romperle los dientes. La trasladaron a una oficina -la primera a la derecha- donde estaba Manzanelli que la siguió interrogando. Acosta le preguntaba sobre la dueña de la casa donde habían sido secuestrada.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Recordó que en un momento llevaron a una chica de Tucumán a quien Manzanelli reventó a palos porque los desafió diciéndoles que eran unos cobardes. También recuerda que luego la trasladaron a la cuadra, donde estaban todos vendados y acostados. Allí había unos biombos blancos y se escuchaban llantos, gritos y el ruido de los autos. En la cuadra estaban acostados en colchonetas de paja y frazadas del ejército, algunas con manchas de sangre de gente que iba siendo trasladada. No podían moverse por sus propios medios, que para ir al baño tenían que pedir permiso a la guardia. Siempre los mantenían con los ojos vendados y a los días de permanecer en esas condiciones, la llevaron a una de las oficinas, le colocaron una peluca y unos anteojos negros. Luego Herrera y el cura Magaldi la subieron a un auto y la trasladaron a una casa donde fue violada por Herrera. Continuó relatando la testigo que a la gente secuestrada le comenzaron a asignar tareas, particularmente a la deponente la llevaban al galpón a limpiar los autos operativos, en algunos vio manchas de sangre.

Refirió que con el tiempo los militares armaron en La Perla una especie de oficinas con carpetas, ficheros con el nombre de las organizaciones, "Montoneros" por ejemplo. Recordó la deponente que junto a Dottori, Iliovich y Piero Di Monti, fueron llevados por Manzanelli a esas oficinas y los indicaba tareas como escribir informes a maquina. Agregó que en esas oficinas estuvo Geuna y a veces Tina Meschiatti. Casi todos los días los llevaban de la oficina a la cuadra. Tenían prohibido hablar entre los detenidos. Recordó que Vergara armaba listas y la obligaban a ir a los "lancheos". Todo ello lo describió como parte de un plan sistemático que provenía de las escuelas de las grandes guerras, donde el objetivo era denigrar a los militantes; que en una oportunidad Acosta subió a la deponente y otros detenidos a un tanque de guerra y los paseó por el campo de la Perla a gran velocidad, describiendo el hecho como una especie de tortura psicológica porque no sabían con que fin lo hacían, para luego regresarlos a La Perla.

Refirió que luego de un tiempo de estar detenida, tuvo posibilidades de ir a su casa, pues la dejaban salir los viernes y la buscaban los domingos. Asimismo, agrega que estando secuestrada, Manzanelli en una ocasión estuvo en su casa y tomaba mates con sus padres, que era frecuente que recibieran visitas mientras ella estaba en La Perla, incluso recordó que en el velorio del padre su tía reconoció a Manzanelli como uno de los responsables del secuestro de sus vecinos Luis Goyochea y su compañera.

Relató la testigo que finalmente en marzo del 78 recuperó su libertad pero bajo el régimen de libertad vigilada. Los militares la visitaban permanentemente, entre ellos Manzanelli, Checchi, Gino, Lardo-

ne. Lo describió como un programa esquemático en el cual todo su entorno tuvo que sufrir un ataque a la libertad porque los militares permanentemente, de noche o durante el día la visitaban a su casa para vigilarla. Que en el año 1978 la Cruz Roja visitó el país, Checchi la fue a buscar a su casa y la trasladó a La Ribera. Allí la vistieron de detenida y la encerraron por un día en una pequeña habitación con rejas hasta que llegó la comitiva. Le realizaron un par de preguntas, siempre con la presencia de Anadon. Luego en el Mundial de Fútbol se repitieron los hechos, Checchi la buscó por su casa y la trasladó al Jockey Club para recibir a los jugadores.

Agregó que en el año 1975 ya militaba en el PRT y allí conoció a Alicia Cicco de Moukarzel en una oportunidad en que le ordenaron "anda a verla porque hay que buscarle un lugar seguro, para que trabaje con nosotros", era una persona muy inteligente y luego supo que, al tiempo de conocerla, había sido secuestrada ese mismo año. Que supo por comentarios que escuchó en La Perla, que a las hermanas Waquim las habían secuestrado en ropa interior para luego asesinarlas. Que en septiembre u octubre de 1976 pudo ver en La Perla al "Colo" Levin a quien habían secuestrado junto a ella, que "Chubi" López lo interrogó y recordó que le decían: "judío de mierda". Señaló que en varias oportunidades se reencontró con Levin en los piletos del baño y que aproximadamente diez días después de ser secuestrado, lo trasladaron, es decir, lo mataron. Agrega que en la cuadra estuvo con Zandrino quien se quejaba del dolor porque había recibido una bala de FAL en la columna, no podía mover las piernas y la dejaron en una camilla en los biombos hasta que un día la trasladaron al hospital. Que en la época de la detención de la deponente había mucha gente en La Perla; recuerda que Juana Avendaño de Gómez, "tita" y Ana Iliovich eran las autorizadas para darles la comida, mate cocido y sopa.

Recordó que por la cuadra pasó Borobia, González -un arquitecto-, Teresa Meschiatti a quien Barreiro y Manzanelli entre otros habían torturado fuertemente aplicándole electricidad, dándole golpes, estaba muy herida hasta el punto que le dejó de funcionar un riñón, tenía el cuerpo hinchado y sus piernas emanaban olor a podrido por sus heridas, Tita la limpiaba y le ponía vendajes. Agrega que cuando llegó a La Perla pudo ver a Patricio Calloway en la cuadra, luego de lo cual lo trasladan en un operativo ventilador y a los pocos días se conoció la noticia de que había muerto en la puerta de luz y fuerza mientras repartía unos volantes y que este hecho fue la excusa para reprimir a los obreros y para secuestrar a otro dirigente sindical de larga y prestigiosa trayectoria, Tomás Di Toffino.

Señaló que en el operativo donde muere Texas, secuestraron a Arguello y Ojeda, que en septiembre de 1976 pudo ver a Molina, el estudiante del Centro de Estudiantes de Arquitectura, al que torturó "pa-



Poder Judicial de la Nación

lito" Romero, pues se escuchaban los golpes, los gritos de palito Romero pidiéndole información y finalmente lo vio en la cuadra donde murió. Agrega que en octubre de 1976, llegó una pareja secuestrada, Leticia Jordán de Baretta y Carrara que habían sido asesinados a tiros en el baúl del auto donde los habían metido, y que se enteró de esto por comentarios que a viva voz hacían los militares. Recuerda que Herrera se jactaba de haber tirado a Eduardo Jensen muerto a un aljibe, Eduardo Jensen era el marido de "nina" compañera de la testigo, también detenida en la Perla quien se encontraba junto a la colchoneta de la deponente y le comentó que era cierto.

Agregó que en noviembre de 1976 fue secuestrado Soria y el negro Honores, que a ambos los torturaron, y a Honores lo mantuvieron varios días en uno de los biombos sin atención medica, que los compañeros lo ayudaban para sobrevivir porque deliraba del dolor hasta que fue trasladado en unas mantas por cuatro guardias, todo lo cual la deponente lo pudo observar en la cuadra, por debajo de la venda que llevaba puesta. Refiere que el 1 de diciembre de 1976 lo llevaron al medico Fernández Zamar quien fue torturado por Manzanelli, Romero y López; quedando en muy mal estado a consecuencia de los golpes de puño, picaña en los riñones, que a raíz de estas torturas su cuerpo se hinchó, no podía orinar y entró en colapso físico; también recuerda a María Luz Mujica de Ruarte, secuestrada y torturada junto a Fernández Zamar y mientras agonizaba en la cuadra repetía el nombre de Manzanelli. Relató que a fines de 1976, Herminia Falik de Vergara fue secuestrada en una parada de ómnibus y trasladada a la Perla y que Barreiro la fue a buscar a la cuadra y la llevó a la sala de tortura, donde vio a Falik de Vergara atada de pies y manos a una cama metálica, entre los torturadores estaba Manzanelli sentado en la baranda de la cama con los cables en las manos, Herrera, Juan XXIII y Barreiro con palos y gomas, y otro de atrás que le tiraba agua con un balde, todos la golpeaban a la vez, el cuerpo le quedó todo quemado; agrega que finalmente la dejan a Falik en la sala de tortura y como era Navidad dijeron "vamos que se hace tarde para el brindis". En esa oportunidad Barreiro suspendió la sesión de tortura de Falik porque era el día de la fiesta de fin de año y tenía que estar con la familia, cerraron la puerta de la sala de tortura, subieron a los autos y le dijeron a la guardia externa que no entre a la sala de tortura. A la mañana, siguiente la guardia ingresó y encuentro a Herminia Falik atada a la cama, llena de moscas, muerta.

Aclaró que pudo saber lo sucedido porque se lo contaron los guardias en La Perla. Agrega en relación a las torturas que se le practicaba a los detenidos en La Perla que la deponente sabía cuando los militares iban a torturar por sus estados de animo, por ejemplo Manzane-

lli y otros mas se arremangaban los brazos y quedaban en un estado completamente descompuestos por la fuerza que tenían que ejercer sobre la victima, luego volvían a la cuadra todos sudados y así podían saber quienes eran los torturadores. Asimismo la deponente manifestó que por haber estado tanto tiempo detenida con los ojos vendados conocía tanto las voces como las pisadas de cada uno de los militares, cada vez que entraban a la Perla podía identificar, por la forma de caminar, quien era. Refirió que en la cuadra, uno de los momento mas terrible era cuando se realizaban los "traslados". Refirió que los traslados se hacían por la tarde, estando en la cuadra tirados en las colchonetas le tapaban los ojos con trapos y la guardia indicaba quienes se tenían que levantar para ser llevados. Se escuchaba el camión que venia, los subían y los trasladaban, sabiendo que los iban a matar. Los primeros meses, los traslados eran masivos y luego se hacían de a tres detenidos. Señaló que el camión salía de la Perla y tardaba aproximadamente 20 minutos en volver. Agrega que la lista de los detenidos que iban a ser trasladados se realizaba fuera de La Perla y allí se podía modificar, agregar o sacar alguna victima. También recuerda en la cuadra a Sandrino, Heredia, Borobio, un arquitecto González, Dottori, Levin "Colo", Tina Meschiatti, un chico muy jovencito de apellido Hunziker.

Asimismo, recordó que del grupo del PC estaba Goldman, Wainstein, todo ellos fueron trasladados; Delgado, el contador y su esposa; Nina González de Jensen "Nina" la trasladaron en los camiones de febrero de 1977; Jerónimo Yañez; Correa y la señora del PRT, señaló que Barreiro lo torturó y finalmente lo trasladaron en un camión. También recuerda en la cuadra a Aguilar y Demarchi, primero los habían colocado en un biombo y luego fueron trasladados. Agrega que pudo ver a Ruffa, Dol-dan, Álvarez, Susana Sastre, Tita, Juan Avendaño, Ana Iliovich, Geuna, Nina, Jensen, Tita. Perucca que estuvo 10 meses en la Perla junto a Cisneros, ambos fusilados en 1977, a la esposa de Perucca, Ana Abad, que murió en la tortura, a Mirta Iriondo, a Kunzmann, a Carlos D'Ambrá a quien luego trasladaron, a Tomas Di Toffino, a Reynoso de Villa Dolores, éste tenía un yeso en la pierna, a Valdés, quien se tragó una pastilla y le dieron para tragar mucha leche como antídoto pero murió, a Alejandro Monjeau que murió a causa de la tortura en el año 1977, a Poblete y Moyano de Poblete que fueron secuestrados y luego trasladados a la Esma, a Piazza de Córdoba, que fue trasladada de la Perla a la cárcel, a Dalila Bessio de Delgado, embarazada, permaneció una semana acostada en una colchoneta y el Dr. Abramor, medico del Hospital Militar, la visitó en la Perla y a través del capitán Gonzáles, supo que Dalila había tenido allí a su bebe y que la niña fue entregada a los padres por Padován y Dora Zarate de Privitera.

También recordó a Aybar, una persona muy humilde, a Vergara el "Lole" -quien militaba en el PRT- con otras compañeras Cecilia Gutié-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

rez y Ferrer; todos fueron trasladados en camiones. Un señor grande que le decían Polaco y Streger a quienes Lardone les organizó un juicio falso, a Ponza -escucho su nombre en el baño-, a Goyochea Luis y a la señora Nélica Moreno, que fueron secuestrados y torturados por Acosta y Manzanelli, a Iavicoli y la señora D'Emilio, esta pareja estuvo secuestrada en la Perla, los guardias le contaron que, un día los llevaron en un auto hasta una calle del Cerro de las Rosas, los bajaron, empezaron a correr y ahí los fusilaron, a Brizuela "gordo" del Partido Comunista y a Bustillo del PC, "grupo del Partido Comunista", también trasladados, al "sapo" Ruffa, la "gorda", Álvarez, Perucca Di Toffino junto a "nina" Jensen, Avendaño de Gómez, Mopty, Santucho, Carriquiriborde, Viotti e hijo, Mogilner "pato negro" y Gavalda de Mogilner; fueron todos trasladados menos los Viotti que pasaron a la cárcel, a Rita Ales de Espindola, embarazada estuvo en La Perla y tuvo a su hijo en el hospital militar y entregado por Dorita Zárate de Privitera a su familia, a Díaz Francisco estuvo 3 días en La Perla y lo trasladaron a la cárcel junto a Seydell Celeste, a Esther Felipe de Mónaco y Luis Mónaco, secuestrados en Villa María y finalmente trasladados, a Sintora de Cruz del Eje, a Mainer estuvo de paso por La Perla, a Ariza, Fernández Quintana secuestrado el 15 de mayo de 1976, Manzanelli le confirmó su secuestro, a Oscar Vicente Delgado (esposo de Delia Bessio) los secuestraron en la vía pública, en el área peatonal de Córdoba, a Tomás Di Toffino, que fue trasladado un día patrio en el marco de una ceremonia en la que estaba Menéndez, a Rene Soria, que murió en la tortura, a Mopty de Streger, Máximo Sánchez, secretario adjunto de SMATA secuestrado, a un chico Santia, Diego Ferreyra Beltrán y su esposa Silvia Peralta -no los vio pero le comentaron que esa pareja había estado en la Perla- actualmente desaparecidos, a María de los Milagros Doldan fue trasladada en el camión de febrero del 1977, a Patricia Astellarra, no la vio pero supo que había estado en la Perla, de quien también habían solicitado un rescate, a Gustavo Contepomi lo vio en la Perla junto a Cacho y Pinchevsky, a un matrimonio Camaño, a Mónaco y Felipe, que fueron llevados a la Perla el 11 de enero de 1978 y el que los interrogó fue Carlos Villanueva, alias "gato", en ese tiempo jefe del campo la Perla, participando en la investigación de ese matrimonio Héctor Vergez, alias "Gastón", Herrera, Barreiro de la sección primero política del 141, Villanueva jefe de la Perla, Manzanelli, Padován, Acosta, a Héctor Kunzmann, que lo secuestraron en la terminal de ómnibus, lo llevaron a la cuadra, estuvo bastante tiempo en un biombo y Barreiro hablaba mucho con el, a Ana Mohaded, que la vio en la cuadra, estaba golpeada con un ojo negro, a Jorge Nadra, tío y sobrino, le comentaron que habían estado en la Perla, a Perucca lo trasladaron en junio de 1977, a Andrés Remondegui, dete-

nido en la cuadra, estaba con un yeso en la pierna, a Eduardo Requena no lo vio pero supo que estuvo en la Perla, secuestrado y trasladado, a María Victoria Roca fue secuestrada en el año 1977 era de la Juventud Guevarista, estuvo en la cuadra, a Julio Yornet, supo que estuvo, que figuraba en las listas y que fue trasladado, a Geuna supo que fue secuestrada junto a su esposo, la introdujeron en el baúl de un auto y con su esposo saltaron del vehiculo, a raíz de ello tenia todos los brazos quemados, luego de esos la volvieron a detener en la escuela de aviación y la trasladaron a Perla y al llegar le mostraron a su esposo Jorge en el baúl agonizando o casi muerto, al matrimonio Cruspeire, supo que pasaron por la Perla, a los hermanos López Ayllon supo que estuvieron secuestrados, a Alberto Pesarini estaba con la deponente en la cuadra, a Norberto Puyol el "piqui", supo por relatos que se hacían en la Perla que le habían montado una "ratonera" en la casa, es decir lo esperaban y cuando el llegó y se dio cuenta salió corriendo y le pegaron un tiro en la espalda y murió, al Lole Vegara, cae con el grupo del PRT y fue trasladado, a Toniolli estuvo bastante tiempo con Perucca, lo llevaban a lavar los autos y a engrasar motores, todos los días lo iba a buscar un guardia y lo llevaba al galpón, lo habían torturado y actualmente esta desaparecido, a Bustillo, secuestrado del grupo del PC, al matrimonio Juan Carlos Soulier y Ana María Díaz Ríos de Soulier, a Cocca Astrada, Pablito Cocca de la Juventud Guevarista, fue trasladado, a Jorge Cazorla, a Geuna le relato como al querer escaparse del secuestro le pegaron un disparo en la espalda señalando al Chubi López como el autor del disparo. Recordó a la familia Pujadas, se jactaban de la muerte que habían tenido, que los habían tirado a un pozo, que estaba Barreiro, Vergez, Romero, Chubi López y todo el comando libertadores de America. Agrega que en el hecho de los estudiantes bolivianos decían que habían estado Vergez, Herrera y Lardone. Recuerda que a Monjeau Jorge Alejandro, enero del 1977, lo mataron en la tortura, a Rita Ales de Espíndola era una "panzona" que fue detenida en Río de los Sauces.

Señaló la testigo que tuvieron la idea de montar una sala de partos en una de las oficinas de la Perla, matar a la madre a través de una inyección letal y que el bebe sobreviviera, pero luego el doctor Abramor no acepto hacerlo en la Perla entonces la trasladaron al Hospital Militar, que en su secuestro y planificación estuvo Acosta, Herrera, Vega entre otros. Recuerda que Novile, fue trasladado, que María de las Mercedes Carriquiriborde, la secuestraron junto a un grupo en el que estaban también el "rulo" y una chica Schneider, todos trasladados. Lo que a su vez se corresponde con las declaraciones vertidas por la víctima y que obran en el folio 74/146bis del cuerpo de prueba I testimonial común a todas las causas.



Poder Judicial de la Nación

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos María Celeste Seydell, Mirta Susana Iriondo, María Patricia Astelarra, Andrés Eduardo Remondegui, Teresa Celia Meschiatti, Piero Ítalo Argentino Di Monte, Ana María Mohaded, Cecilia Suzzara, Victoria Roca, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Graciela Susana Geuna, María Isabel Giacobbe, entre muchos otros, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla" y refieren que la víctima fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con el caso 527 "Caso Callizo" el que quedó debidamente acreditado en la causa 13; con los documentos secuestrados en el domicilio particular de Manzanelli de donde surge el informe titulado "contexto de la situación jurídico-legal" en el que figura, entre otros, el nombre de la víctima Liliana Callizo como una de las detenidas que se encontraba bajo dominio directo de la Tercera Sección del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 y en otros documentos también se nombra específicamente a la víctima "-LA CALLIZO (CHELA) PRT-" como una de las principales guerrilleras o delincuentes terroristas a quien se debía enlodar lo más posible y darle el máximo de protagonismo en las actividades llevadas a cabo contra la subversión (ver folio 98/100 y 94 del cuerpo de prueba documental V común a todas las causas); con los autos caratulados "CALLIZO, Liliana s/ Denuncia de amenaza" (Expte. 10/99) tramitado por ante el Juzgado Federal N°3 de esta ciudad de Córdoba (ver Caja 8 prueba documental solicitada por las partes) y con los autos caratulados "Pusseto, Carlos Alberto, Callizo, Liliana Beatriz f/denuncia" (Expte. 26-M-87) (v. fs. 6949/7204 de los autos Acosta).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 10. CASO 28 - Teresa Celia Meschiatti.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 25 de Septiembre de 1976, siendo las 15.00 hs. aproximadamente, **Teresa Celia Meschiatti (corresponde al hecho nominado veintiséis del auto de elevación a juicio)** fue privada ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse caminando por Avenida Patria, mas precisamente a metros de llegar a la intersección con Avenida 24 de Septiembre de esta ciudad de Córdoba de esta ciudad de Córdoba, por parte de los integrantes del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" junto con otros militares, quienes vestidos de civil y portando armas de fuego redujeron a la víctima y la subieron a un vehícu-

lo para trasladarla al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, Meschiatti secuestrada y privada no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3, como por ejemplo un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como la aplicación de electricidad en el cuerpo ("picana") y el tristemente célebre "submarino" (inmersión de la cabeza en un tacho con 200 litros de agua podrida generando la sensación de ahogo) permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos a los fines de menoscabar su resistencia morales para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, y aunque bajo el régimen de "libertad vigilada", la víctima recuperó su libertad ambulatoria el 28 de Diciembre de 1978.

Al respecto la víctima Teresa Celia Meschiatti manifestó en la audiencia que fue secuestrada el 25 de septiembre de 1976 mientras caminaba hacia la Iglesia San Ramón Nonato, de esta Ciudad, momento en el cual el encartado Ángel Quijano, que era Comandante de la Gendarmería, le apuntó con una pistola calibre 45 mientras hablaba por walkie talkie, es ese momento caen sobre ella, un grupo de hombres vestidos de civil entre los cuales pudo reconocer a los hoy imputados Manzanelli, Barreiro, el "Chubi" López, "Palito" Romero y "el fogo" Lardone, la suben a un vehículo conducido por el imputado Acosta y la trasladan a La Perla. Agrega que una vez allí fue torturada por los justiciables "Palito" Romero, Barreiro, Manzanelli y "Chubi" López, recordando que ella parecía "un pollo al spiedo" porque tenía todo el cuerpo quemado. Recuerda que también cayó detenida una chica de apellido Alés de Espíndola junto a su marido, que a ella la nombraban la "panzona 2", que estas dos personas cayeron junto con varias personas más y estaba relacionado ese procedimiento con la quinta de Viotti, que se la quedó Lemoine al que le decían "poroto" y que cree que a esa quinta la tiene actualmente el Liceo General Paz. Recuerda que al finalizar la tortura fue trasladada a una oficina donde estaba el encartado Fierro vestido de militar permaneciendo allí dos o tres días hasta que la llevan a la cuadra. Refiere que Manzanelli le decía "Tina, se acabo la farsa"; agrega que en otra oportunidad fue torturada "Palito" Romero, que era el más duro de todos porque no te dejaba descansar, luego seguía Manzanelli, el "Chubi" López que la asustaba con quemarla con cigarrillos encendidos y Barreiro que la golpeo muy fuerte en los riñones. Refiere



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que estando detenida pudo ver a un chico Molina del PCR y a Leticia Jordan de Baretta, compañera de la víctima en Montoneros de Córdoba, a quien luego vio muerta junto a Molina y a otro chico de apellido Carrara. Recuerda que al imputado Diedrichs lo vio una sola noche que llegó a La Perla junto con Barreiro, y le propusieron a la testigo y a María Graciela Doldan, hacer una conferencia de prensa. Refiere que a ella siempre le decían *"Tina, queremos agarrar a tu compañero vivo para matarlos a los dos juntos"* y que en una oportunidad el justiciable Manzanelli la sacó en un coche y le dijo *"te vamos a llevar a lunchear"*, momento en que la conduce al medio del campo y lo único que hacia era hablarle de la ametralladora que tenía entre las piernas. Manifiesta que en noviembre de 1976 en La Perla estuvo con un chico Yañez, con Kunzmann, con Pusetto quien habría estado en diciembre, con una chica llamada Victoria Pffafen y con Di Toffino, respecto de María Luz Mujica de Ruarte, manifestó la testigo que antes de morir María Luz le contó que había sido torturada por Manzanelli igual que Fernández Zamar que murió en la cuadra tiempo después. Recuerda que Piero Di Monte masajeara a Horacio Dottori porque no le funcionaban los riñones pero que terminó muriendo como un sapo al igual el gordo Honores, Monjeau y Soria. Agrega que Patricio Calloway estuvo a su lado en la cuadra de La Perla, también que en un momento trasladaron en el camión a Yañez, al chico Juárez, que era un soldado y al matrimonio Correa - Ferreyra, y que al preguntar la testigo *"Adonde va esa gente"* le dijeron *"se van al pozo"*, lo que significaba fusilamiento.

Recordó que Barreiro y Manzanelli siempre le decían *"Tina vos sos pozo"* en alusión a que iba a ser fusilada en algún momento. Recuerda que en febrero del 1977 también trasladaron a Nivoli, Graciela Doldan, Ruffa, Cacho Álvarez, Di Toffino y Avendaño, mientras que en abril de 1977 cae la "panzona 1" Dalila Bessio junto con su marido Delgado, y que a pesar de ser una mujer que no tenía nada que ver estuvo un mes en La Perla y al final la llevó Lardone y cree que la mataron; recuerda que hubo otras embarazadas como Moyano de Poblete que la llevaron a la ESMA, Cecilia Gutiérrez y Teresita Piazza de Córdoba. Agrega que a una detenida de apellido Falik de Vergara la vio por última vez Callizo en oportunidad en que el imputado Barreiro hizo que lo acompañara a la sala de torturas para que Callizo la vea agonizar. Recordó asimismo a Salerno Mario Enrique, Lucrecia Mainer, Ariza, Fleitas de Arguello, María Cristina Demarchi y Aguilar, mientras que los detenidos Silvina Blanc y Fernando Ochoa, a quienes lo conocían como el contador y la señora, estuvieron en La Perla entre octubre o noviembre de 1976, también recordó a Magallanes, señalando que D`Ambra estuvo allí por el mes de diciembre. Que en el año 1978 recordó ver a Monaco y su mujer Liliana Ester Felipe, a Roca, le parece que también estaban Dorita

Privitera, Iriondo, Kunzmann y Pussetto. Agrega que a fines de 1977 estuvo Ales de Espíndola, una chica que estaba embarazada y que era conocida como "la panzona 2", que estaba allí junto con su marido Gerardo Espíndola, y como el parto de ella iba a tener lugar en La Perla, la testigo junto con las detenidas Tita Buitrago y Mirta Iriondo tuvieron que lavar las paredes de un lugar con lavandina para desinfectar. También recuerda en la Perla a Schneider y a Arriola de Bellizan que fueron detenidos junto a Tognoli en una cita.

Agregó que en una oportunidad el imputado Manzanelli les contó en la cuadra la muerte de los Pujadas -madre, padre y varios hermanos-, relatando el nombrado cómo los llevaron a un lugar donde había una ondeda y allí los ametralló el Comando libertadores de América. Recuerda en La Perla a Mohaded, a Porta, a Basso, a la pareja Cruspeire; también a Yornet, de quien recuerda haberlo visto entre los meses de abril o mayo de 1976, a Máximo Sánchez junto a Caro, a Amanda Assadourian, a uno que le decían "Joaquín", de quien luego se enteró que era de apellido Correa, a "Lole" Vergara, que era el marido de Herminia Falik, a Irma Casas, a la Negrita Rossi, a George Rafael, al "cacho" Remondegui, a quien vio en La Perla detenido en julio de 1976, a Monjeau, que agonizó en La Perla a principios de 1977, y a Cecilio Salguero. Refiere que se enteró que el Comando Libertadores de América había secuestrado a Oscar Domingo Chabrol y Juan José Chabrol; también recuerda a Annone, Kohn y a Zucarias Hitt en la Rivera; también al "Pelado" Colman, a quien detienen junto a su mujer Wainstein de Colman y su hija Marina, siendo todos ellos muy torturados en la misma época que estuvo la deponente. Refiere que con fecha 29 de mayo de 1977 los militares vestidos de gala, mataron a las chicas Mopty, que Juana Avendaño de Gómez estuvo nueve meses en La Perla y que junto a Tita Buitrago se encargaban de la limpieza y de darles de comer a los detenidos. Lo que a su vez se corresponde con las declaraciones vertidas por la víctima y que obran en el folio 147/279bis cuerpo de prueba testimonial común a todas las causas.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Cecilia Beatriz Suzzara, Liliana Callizo, Ana María Mohaded, Graciela Susana Geuna, Mirta Susana Iriondo, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, María Patricia Astelarra, Eduardo Juan Daniel Porta, Mabel Lia Tejerina, María del Carmen Pérez, entre muchos otros, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla" y refieren que la víctima fue torturada y que le decían "Tina".

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con el Caso 531 "Caso Meschiatti" el que quedó debidamente acreditado en la causa 13; con la documental secuestrada en el domicilio del imputado Manzanelli donde surge el informe titulado



Poder Judicial de la Nación

"contexto de la situación jurídico-legal" en el que figura, entre otros, el nombre de la víctima Teresa Celia Meschiatti como una de las detenidas que se encontraba bajo dominio directo de la Tercera Sección del Grupo de Operaciones Especiales u OP3; y en otros documentos se nombra específicamente a la víctima "TERESA MESCHIATTI (MONTON)" como una de los principales guerrilleros o delincuentes terroristas a quien se debía enlodar lo más posible y darle el máximo de protagonismo en las actividades llevadas a cabo contra la subversión (ver folio 98/100 y 94 del cuerpo de prueba documental V común a todas las causas); y con el informe médico de Teresa Celia Meschiatti de fecha 18 de agosto de 1980 elaborado por el doctor Barthold Bierens de Hnn en Ginebra, Suiza, del que surge que las quemaduras observadas en las piernas de la víctima podrían ser secuelas de la tortura por la aplicación de picanas eléctricas.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita los hechos aquí tratados, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, las víctimas **Liliana Beatriz Callizo y Teresa Celia Meschiatti** no fueron una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de las mismas en el CCD "La Perla", donde fueron torturadas, hasta ser sacadas de allí para su destino final, que en el caso de las nombradas fue su liberación.

I. B. 10. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez,

Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Andrés Tófalo, Juan Eusebio Vega, Carlos Enrique Villanueva, Oreste Valentín Padovan y Miguel Ángel Lemoine han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos vertidos en la audiencia por los testigos-víctimas: a) Liliana Beatriz Callizo en la audiencia en cuanto reconoció a los imputados que estaban a cargo de la Perla, particularmente indicó a Menéndez, Fierro y Barreiro quienes pertenecían a la sección política y Acosta, Herrera, HB, López, Romero, Lardone, Díaz de la sección grupo calle. Refiriendo que a todos los conoció por haber estado secuestrada en el campo de concentración La Perla. Asimismo la testigo refirió que dentro del Personal militar que prestaba servicios en La Perla estaban Barreiro, López, Lardone, "Palito" Romero, Manzanelli y Vergez como el promotor; todos ellos actuaban bajo el nombre de Comando Libertadores de America que era la versión cordobesa de la Triple A. Agrega que entre los responsables del operativo que culminó en secuestro de la deponente y Levin estaban Acosta, Manzanelli, Lardone, Quijano, el "yanki", González, Tejeda, Texas y un grupo de números que eran los que apoyaban, pertenecían a otras fuerzas, tenientes o subtenientes, a quienes hacían participar para que todos queden comprometidos en los hechos. Refiere que en La Perla actuaron los mismos que integraron el Comando Libertadores de America, que formaban parte de una estructura dentro del Destacamento 141. Señala que los integrantes de aquella estructura habían trabajado previamente con la policía de la D2. Al respecto la testigo recuerda que Manzanelli hablaba mucho de los cursos que le había dado la "tía", -en clara referencia a la imputada Anton-, cómo se hacían los organigramas, cómo habían logrado sistematizar todo el esquema de los detenidos en Córdoba. Que luego se diferenciaron de la Policía en el método empleado, al considerar que había que dejar vivir a los secuestrados para obtener información que les fuera útil. Recuerda que en La Perla el "chubi" López y Romero se jactaban de haber pertenecido al Comando Libertadores de América. También recordó a Diedrichs, como formador ideológico de toda esta escuela, Herrera, Padován, el hijo de "la tía", Barreiro, Herrera, Tejeda, Escurra, un gendarme de apellido Quijano. Agrega que a Herrera le decían "quequeque", lo vio varias veces en las oficinas de la Perla, era el segundo de Barreiro. También estaba Barreiro, Manzanelli, Díaz, el "Chubi" López, Lardone, Checchi, Herrera, Vergez, recuerda que si bien había una estructura, estaba el grupo calle que investigaba, pero en la practica todos hacían todo, es decir secuestraban, torturaban e interrogaban. Agrega que conoció a



Poder Judicial de la Nación

Checchi porque en el año 1978, estando ya en libertad, la fue a buscar a su casa y a los golpes la llevó hasta la Ribera para recibir a la Cruz Roja, donde también se encontraban Dottori, Suzzara, Piero Di Monte, respecto a Checchi se comentaba que era un degenerado que se hacía pasar por ginecólogo, visitaba barrios humildes, manoseaba y violaba a mujeres y que a causa de ello fue sancionado por las Fuerzas Armadas y enviado a La Perla. Refiere que los responsables del secuestro de Dalida Bessio fueron Barreiro, Exequiel Acosta, Carlos González, Checchi, y Tófalo. Señala la deponente que todos los mandos superiores del 141 estuvieron en La Perla, nombrando a Menéndez y a Fierro. Respecto de Menéndez manifestó que estuvo dos veces en La Perla, que una vez recorrió la cuadra junto a Barreiro y Acosta, y en otra oportunidad los llevaron a la primera oficina a la derecha y allí pudo ver a Menéndez, junto a Fierro y a Pasquini.

Refirió que existía una estructura de trabajo pero en la practica Diedrich y Barreiro tenían una mayor responsabilidad en la parte ideológica, así como otros cumplían otros roles como el grupo calle de seguimiento, de filtración en las universidades y escuelas. Agrega que Romero trabajó infiltrado en una escuela y que Lardone hacía de fotógrafo y que estaba en el grupo interrogadores, también estaba el grupo operativo o de calle pero en la practica, insiste, las funciones eran ejercidas por todos, y podían estar tanto en La Perla como en La Ribera indistintamente. Recuerda a Acosta, a Lardone "capicúa", a Quijano, que era el gendarme estaba con el grupo operativo; , también a Barreiro, Tejeda, Herrera, HB, Vega, el "sobrino" que le decían así, José López, que era "chubi" y a Romero "palito". Recuerda que en el año 1977 Barreiro pasó a la sección política, que en el grupo calle estaba González, Herrera y "chubi"; que en el grupo de investigación estaba González, Herrera y "chubi" López también; que Acosta sigue con el grupo operativo con Checchi, Tófalo, Manzanelli, HB, Vega, Lardone, Padován, Luján y Lemoine, -iba bastante por La Perla- y otras personas como apoyo, por ejemplo Quijano que tenía función sobre todo de robar los bienes. Recuerda que en 1978 quedó en la sección política Barreiro y Herrera y en el grupo calle Checchi, Herrera, Manzanelli, "chubi" López, Romero, Lardone y el "cura". Refiere que en La Perla quedó Villanueva, que ya venía del grupo calle anteriormente en 1976, que estaba en el 141, empieza a hacerse cargo en La Perla junto con Vega y Padován. Asimismo, en el año 1977 en una oportunidad, la deponente, le dijo a sus padres que el auto de su amigo el colorado Levin estaba siendo utilizado por el imputado López, conociendo tal circunstancia porque en el galpón de La Perla lo veía entrar y salir permanentemente.

USO OFICIAL

Refirió que en el año 1978 estaban en La Perla Villanueva, Vega, Padovan, Barreiro y Herrera, entre otros. Que en el año 1979 estaban Barreiro y Herrera, Checchi, Manzanelli, Lardone y que La Perla queda a cargo de Villanueva. Agrega que también actuaban, junto con la patota de La Perla, los que llamaban "números", que eran los agregados, era un plan de formación dentro de las Fuerzas Armadas y de compromiso, lo llamaban como un pacto de sangre para lograr coaccionar al grupo a que no hablara, haciendo sentir a todos responsables de lo que pasaba en los campos de concentración. Los "números" tenían que salir con los autos en apoyo al grupo operativo donde estaba Acosta y así generaban una fila de autos que circulaban por la ciudad, por ejemplo, Lemoine era un numero que participaba de los operativos. Recuerda que Vergez se dedicaba a robar en los operativos elementos de valor: joyas, cuadros de pintores conocidos, dólares, averiguando de cada secuestrado la situación económica de la familia. Agrega que en algunas oportunidades intentó cobrar o cobro el rescate de la familia Doldan, que llevo adelante junto a Barreiro, este hecho lo supo porque la misma familia Doldan se lo contó posteriormente. Por su parte Vega robaba objetos de menor valor medias, sabanas. Agrega que la cuadra de La Perla estaba custodiada por Gendarmería; y b) Teresa Celia Meschiatti que refirió que en oportunidad de ser secuestrada, el 25 de septiembre de 1976, mientras caminaba hacia la Iglesia San Ramón Nonato de esta ciudad, el encartado Ángel Quijano, que por esos tiempos era Comandante de la Gendarmería, le apuntó con una pistola calibre 45 mientras hablaba por walkie talkie, luego de lo cual caen sobre ella un grupo de hombres vestidos de civil entre los cuales pudo reconocer a Manzanelli, Barreiro, el "Chubi" Lopez, "Palito" Romero y "el fogo" Lardone, quienes la suben a un vehículo conducido por el imputado Acosta y la trasladan a La Perla. Agrega, que una vez allí fue torturada por los justiciables "Palito" Romero, Barreiro, Manzanelli y "Chubi" López, quedando como "un pollo al espiedo" pues tenía todo el cuerpo quemado. Agrega que al finalizar la tortura la trasladan a una oficina donde estaba el encartado Fierro, vestido de militar, donde permanece allí dos o tres días hasta que la llevan a la cuadra de La Perla. Refiere que Manzanelli le decía "Tina, se acabo la farsa", también que en otra oportunidad fue torturada "Palito" Romero, a quien recuerda como uno de los más duros de todos porque no te dejaba descansar, después le seguía Manzanelli, el "Chubi" López, que la asustaba con quemarla con cigarrillos encendidos, y Barreiro que la golpeo muy fuerte en los riñones. Recuerda que al imputado Diedrichs lo vio una sola noche que llego a La Perla junto con Barreiro, y le propusieron a la testigo y a María Graciela Doldan, hacer una conferencia de prensa. Agrega que en una oportunidad el justiciable Manzanelli la sacó en un coche y le dijo "te vamos a llevar a lanchear", pero la conduce al me-



Poder Judicial de la Nación

dio del campo y lo único que hacia era hablarle de la ametralladora que tenia entre las piernas. Señala la testigo que antes de morir María Luz le contó que había sido torturada por Manzanelli; también que Barreiro y Manzanelli siempre le decían "Tina vos sos pozo" en alusión a que iba a ser fusilada en algún momento. Agrega que a una detenida de apellido Falik de Vergara la vio por última vez Callizo en oportunidad en que el imputado Barreiro hizo que lo acompañara a la sala de torturas para que Callizo la viera agonizar; y que Lemoine era Sargento de logística del Liceo Militar Gral. Paz cuyo alias era "poroto", que actuaba en los procedimientos junto al OP3, conforme surge de la declaración obrante en el folio 211/248 del cuerpo de prueba II testimonial común a todas las causas.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Liliana Beatriz Callizo y Teresa Celia Meschiati**, fueron secuestradas y torturadas hasta el día en que recuperaron su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro y tormentos de la víctima Callizo y en el secuestro de la víctima Meschiatti, **José Hugo Herrera**, quien conforme a las probanzas además intervino en los tormentos de la víctima Callizo, **Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero**, quienes conforme a las probanzas además intervinieron en el secuestro y tormentos de la víctima Meschiatti; quienes actuaron junto a los encartados **Juan Eusebio Vega, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard, Orestes Valentín Padován**, quienes conforme los elementos de prueba ya analizados en el referido "Título III", se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro y tormentos de las víctimas del presente.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza

y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los encartados **Ernesto Guillermo Barreiro**, quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro y tormentos de la víctima Meschiatti y en los tormentos de la víctima Callizo, **Jorge Exequiel Acosta**, quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro y tormentos de la víctima Callizo y en los tormentos de la víctima Meschiatti, **y Carlos Enrique Villanueva**; todos en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, cada uno en el período que le corresponda.

Ello así, pues durante el tiempo que la víctima **Callizo** permaneció secuestrada y torturada, el imputado **Ernesto Guillermo Barreiro**, a raíz del traslado del inculpado Vergéz a Buenos Aires, ocupó el cargo de Jefe de la Sección Tercera junto con el justiciable **Jorge Exequiel Acosta** hasta el año 1977 en el que el nombrado Barreiro ocupó la jefatura de la Sección Primera del mentado Destacamento. Asimismo, a fines del año 1977 el encartado **Carlos Enrique Villanueva** ocupó el cargo de Jefe del OP3, que hasta ese momento venía ocupando el inculpado Acosta.

Respecto del inculpado **Miguel Ángel Lemoine** corresponde sea absuelto en relación a la privación ilegítima de la libertad calificada y los tormentos agravados infringidos a las víctimas **Liliana Beatriz Callizo y Teresa Celia Meschiatti**. Ello así, en razón de que el nom-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

brado si bien es sindicado en varias oportunidades por testigos sobrevivientes del CCD "La Perla" como uno de los "números" que colaboraba con la patota del mentado centro, llevando alimento al lugar y participando en los procedimientos que el OP3 realizaba en el marco de la lucha contra los denominados elementos "subversivos" por una estrecha relación que el imputado tenía con quien fuera jefe de "La Perla" el coimputado Acosta; lo cierto es que el justiciable Lemone pertenecía al Área de Logística del Liceo Militar General Paz, conforme surge de su Legajo Personal oportunamente analizado en el "Título III". Es decir, Lemoine no integraba las filas de la Sección Tercera u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el referido centro clandestino de detención y por ende no se encontraba en dicho lugar en forma constante y permanente como el resto de la patota con la cual colaboraba. Razón por lo cual es que no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el mismo haya intervenido en todos los hechos por los que viene acusado, desde que si bien es nombrado por varios de los sobrevivientes, en los casos de marras los mismos no lo señalan desplegando conductas delictivas en contra de los mismos ni tampoco colaborando con la patota que los secuestró y torturó.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre los hechos conocidos (secuestro y tormentos de las víctimas Lilliana Beatríz Callizo y Teresa Celia Meschiatti) con el que se pretende demostrar (participación del encartado Miguel Ángel Lemoine). En el caso de marras la relación entre los hechos indiciarios-indicados presentan fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad y los tormentos de las víctimas Lilliana Beatríz Callizo y Teresa Celia Meschiatti, que impone absolver a **Miguel Ángel Lemoine** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Décimoprimer grupo:

Existencia de los hechos:

I. A. 11. CASO 29 - Carlos Alfredo de la Merced.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 21 de octubre de 1976, siendo entre las 8.00 y 8.30 hs. aproximadamente y en momentos de encontrarse trabajando en la fábrica metalúrgica "Cuesta Hermanos y Cía.", sita en Avenida Pueyrredón mas pre-

cisamente entre las calles Paso de las Andes y Paraguay de esta ciudad de Córdoba, **Carlos Alfredo de la Merced** delegado gremial (**corresponde al hecho nominado veintinueve del auto de elevación a juicio**) fue privado ilegítimamente de su libertad por personal policial vestido de civil, quienes luego de reducir a la víctima y herirlo en la cadera con una bala, lo subieron a un vehículo allí apostado y trasladado a la División de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), lugar éste en el que fue torturado y donde permaneció unos veinte días aproximadamente, luego de lo cual fue conducido al CCD "La Ribera", donde estuvo unos dos días aproximadamente para el día 6 de Noviembre de 1976 ser nuevamente trasladado al CCD "La Perla". Una vez allí, secuestrado y privado no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, la víctima fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3 para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima permaneció en "La Perla" por un tiempo no determinado con exactitud aún para luego ser trasladado a "La Ribera". Así, el 27 de Noviembre de 1976, el nombrado fue sacado de este lugar e ingresado a la Unidad Penitenciaria N° 1 quedando detenido allí hasta que recuperó su libertad ambulatoria con fecha determinada con exactitud aún.

Al respecto la víctima Carlos Alfredo de la Merced reconoció al imputado Gómez alias "sargento gato". Asimismo, el deponente manifestó que trabajaba en una fábrica metalúrgica, que era parte del cuerpo de delegados de esa fábrica y que el día 21 de octubre del año 1976, alrededor de las 8 o 9 de la mañana, fue detenido dentro de la fábrica sin orden alguna, con muchísima violencia, que le pegaron un tiro de un arma calibre 45, lo golpearon, le pegaron culatazos, lo suben a un auto, lo vendan, lo tiran al piso del rodado y luego lo llevan a la D2, donde estuvo detenido varios días, sin poder precisar exactamente cuantos, pero alrededor de 20.

Agregó que en ese lapso, en múltiples oportunidades, lo torturaron con picana eléctrica, submarino, mojarrita y golpes que le produjeron una quebradura de esternón, esa fractura se la provocó el sargento "gato". Recuerda que de la D2 lo llevaron al Campo de La Ribera, donde estuvo un día o dos y de ahí fue conducido a La Perla, donde estuvo aislado en un rincón con biombos, sin poder ver a la totalidad de la cuadra y en la cual pudo ver solamente a dos mujeres que eran las que servían la comida, una de ellas le dijo que no se preocupe, que seguramente iba a salvarse porque si lo mantuvieron aislado era por un motivo, en el sentido de que podía llegar a sobrevivir. Recuerda que en varias oportunidades le permitieron bañarse pero iba vendado y por lo tanto no pudo ver a nadie, agrega que en una oportunidad lo dejaron ir



Poder Judicial de la Nación

solo al baño, y pudo mirar por debajo de la venda y reconoció a un chico que estaba detenido, pues era de barrio Yapeyú, que no puede precisar el nombre, pero tenía un hermano o hermanastro de apellido Demarchi, al cual conoció en la cárcel, que era dirigente sindical.

También recordó a otro muchacho de apellido Miller que era delegado de otra fábrica metalúrgica, al que pudo ver cuando lo torturaban en la salita de torturas y el que lo hacía tenía en sus manos una picana, este sujeto era grandote, rubio además de esto a Miller luego lo vio en el baño y estaba muy torturado. Agrega que en La Perla había un torturador al que le decían "palito".

Refirió que al tiempo lo trasladan nuevamente, no recuerda si lo llevan al Campo de La Ribera de vuelta o a la UP1, y esto más o menos a fines de diciembre, antes de navidad. Luego de esto tuvo muchos traslados, entre ellos a Sierra Chica, a La Plata, a Caseros, a Rawson, a Devoto y por último volvió a la UP1, y salió en libertad el 21 ó 22 de febrero del año 1984. Agrega que junto con el deponente detuvieron a delegados de otras fábricas que compartían la misma causa, entre ellos recuerda a Mendoza, Ríos y Gaetán, respecto de éste último recuerda que en la D2 estaba tirado en el piso, vendado y que si bien lo conocía de antes, en ese momento le costó reconocerlo de lo golpeado que estaba; que según recuerda el policía que le saca la venda para que el testigo lo reconozca era una flaco y alto al que le decían "tucán".

Refirió que en el Tercer Cuerpo, le hicieron un Consejo de Guerra y le aplicaron una condena de 20 años, que después quedó en siete años. Agrega que en el D2, además del sargento "gato" había un policía al que le decían "patilla", que tengo entendido que murió, que cuando se entera que yo había tenido un enredo con Perón, en el año 1974, le dijo que él me va a proteger y que lo había anotado en el registro de ingreso en el D2, así y estando en La Perla, un militar le dijo "vos salvas tu vida porque hay un estúpido que te anotó en el registro"; recuerda de La Perla a la patota, que eran 6 o 7 más o menos pero alternaban. Agrega que en La Perla lo interrogaba un militar y tenían un pizarrón donde había nombres que iban ubicándolos en células, algunos estaban en blanco, otros eran nombres de guerra, otros nombres legales, algunos con cruces, y pretendían que el testigo los ayudara a llenar o completar una estructura que realmente desconocía, y por mucho que le pegaban no podía decirles gran cosa.

Manifestó que en La Ribera lo meten dentro de un calabozo, estaba solo, vendado y esposado a la espalda, de igual forma en que lo detuvieron en la fábrica; de la D2 a La Ribera lo trasladaron junto con Mendoza y Gaetán pues todos ellos eran militantes y sabía acerca de los secuestros y de lo que pasó en el año 1975 en el Campo La Ribera,

solamente que la información que manejaban era sumamente parcial, cambiada inclusive, pero sabían de eso. Agrega que en el año 1976 ya se hablaba de muertos en el Dique San Roque, es decir, no era una situación que los sorprendiera, por lo tanto, cuando al deponente lo detienen, el esperar que le den información, o que cumplan con algún paso legal pues sabían cómo venía la mano, lo que desconocía era acerca de la existencia de La Perla.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Carlos Claudio Augusto Flaskamp, Jorge Luis Argañaraz, Juan Jorge Miller, Carlos Alberto Pussetto y Pedro Nolasco Gaetán, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla" y refieren que la víctima fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con los Memorandos de la P.F.A. DGI. Cd. 817 S.I. de fecha 20 de Octubre de 1976, DGI. Cd. 866 S.I. de fecha 2 de noviembre de 1976 -referentes a la detención del nombrado- y DGI. cd. N° 875 S.I. de fecha 4/11/76 -Referente a Detención de Elementos Subversivos de la OPM "Montoneros"- del que surge que la víctima estando detenida aportaba información para procedimientos (ver fs. 6037/6040, 8139/8159).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 11. CASO 30. -CARLOS HUGO BASSO

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 11. CASO 31. -ANA MARÍA MOHADED

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 11. CASO 32 - Mabel Lía Tejerina.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 7 de diciembre de 1976, en horas del mediodía aproximadamente, **Mabel Lía Tejerina** integrante de la JUP (**corresponde al hecho nominado treinta y nueve del auto de elevación a juicio**) fue privada ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse circulando por la calle Santa Rosa 1500, de esta ciudad de Córdoba, por parte de un numeroso grupo del Ejército, quienes portando armas de fuego redujeron a la víctima, la subieron a un vehículo y la trasladaron al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, se-



Poder Judicial de la Nación

cuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, esta militante de la "Juventud Peronista" (JUP), fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3, como por ejemplo la aplicación de pica Electric por el cuerpo, para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, y aunque bajo el régimen de "libertad vigilada", la víctima recuperó su libertad ambulatoria a fines del mes de Septiembre de 1978.

Al respecto la víctima Mabel Lía Tejerina manifestó en la audiencia que durante los años 1973-1974 estudiaba en la Universidad del Sur en Bahía Blanca y participaba en la JUP en los centros de estudiantes, siendo testigo de cómo la patota de las Tres A entraba a la Universidad y a los tiros perseguía a los estudiantes. A partir de esa situación se unió con toda la comunidad estudiantil a participar en movilizaciones y a panfletear toda la ciudad para difundir todos esos hechos injustos. Alrededor de los años 1975-1976 fue secuestrada en la vía pública y luego de unos días liberada. Como consecuencia de lo sucedido tuvo que dejar la carrera y a su familia. Relató que en la fecha de los hechos se encontraba en pareja con Carlos Pussetto, miembro de la JUP con quien resolvió mudarse a Córdoba para mayor seguridad. En Córdoba estuvo en la casa de una compañera de la JUP, llamada "pochi", ya se comentaba que la situación estaba cada vez peor, que los militares estaban destruyendo a los estudiantes de todas las organizaciones.

Señaló que a principios de diciembre de 1976 mientras caminaba por una de las calles del barrio Clínicas a encontrarse con un compañero, fue detenida sin orden judicial alguna, cuando un grupo de aproximadamente seis personas la agarraron por atrás, la arrastraron, la golpearon, la introdujeron en un auto y la trasladaron a La Perla. Una vez allí, la llevaron a una oficina, le preguntaron donde vivía y como se negó a contestar, Manzanelli la llevó a la sala de torturas donde la acostaron en una camilla de alambre y le pasaron la picana por las piernas. En esas condiciones dijo cuál era su domicilio. Luego la dejaron en la cuadra tabicada en una colchoneta, pudiendo escuchar gritos, alaridos, golpes, autos que llegaban, puertas que se cerraban permanentemente, el ruido de la reja de la cuadra que se abría y cerraba constantemente. Así permaneció uno o dos meses. En la cuadra estuvo con Tina -Teresa Meschiatti- quien le dijo "Mira, yo ya pasé casi tres veces me llevan al pozo pero zafé" y le mostró las piernas lastimadas por la picana eléctrica.

Recordó que una noche se levantó la venda y vio cómo el guardia levantaba a dos chicos que se encontraban al frente de su colchoneta y

los llevaron durante la madrugada. Escuchó la reja, los ataron con sábanas y al poco rato volvieron de nuevo a la cuadra, se suponía que el camión no había llegado. Luego supo que uno de esos jóvenes era Magallanes, estudiante del Manuel Belgrano, a la siesta se los volvieron a llevar y los fusilaron. También recordó a Carlos Perucca, alias "bocha" lo vio en la cuadra y en el galpón cuando los hacían limpiar los autos que usaban para salir a lanchear. Un día desapareció. En la cuadra vio al cabezón Toniolli, a quien "trasladaron" a Rosario y a Di Toffino.

Señaló que estuvo con Héctor Kunzmann, Mirta Iriondo, María Victoria Roca, Andrés Remondegui, Pablo Contepomi, Eduardo Pinchevsky, Ana Iliovich, Graciela Geuna, Piero Di Monte, Dora Emma Zárate, Cecilia Suzzara, Dottori, Carlos Pussetto, todos eran compañeros que estaban en la misma situación, eran "muertos que caminaban". Nunca vio a una presa embarazada pero le comentaron que había una chica que había caído junto a su esposo de nombre Rita que estaba embarazada y se decía que la iban a llevar al Hospital Militar para tener familia, pero siempre los destinos eran el "fusilamiento".

En la Perla le comentaron que había pasado por allí una mujer embarazada que el marido se llamaba Camacho, a él lo llevaron a Buenos Aires y que a ella la hicieron tener un bebé en el Hospital. También sintió nombrar los apellidos Delgado y Romanutti. Señaló que todos sus compañeros pasaron por la tortura. El sistema era golpes, después picana y si querían te mataban. Esa era la forma en que operaban. Un día Vergara le dijeron que tenía que limpiar el galpón, era el que mas estaba en la cuadra y quien ordenaba qué tareas tenían que hacer. En una oportunidad la pasaron a una oficina a hacer listas de todos los que estaban secuestrados, por triplicado, una copia quedaba ahí, otra suponía que iba a Menéndez quien tenía que saber quienes eran los que estaban detenidos, y la tercera iría a donde hacían inteligencia. Las listas contenían el numero, nombre, apellido y algún dato mas entre paréntesis donde ponían siglas para identificar el destino de cada preso. Los que hacían tareas eran "tita", Servanda Buitrago, Mirta Iriondo -quien servía la comida-, María Victoria Roca con quien a veces salía a limpiar los autos. Todos allí hacían tareas.

Así refirió que todos, en La Perla, estaban obligados a salir a lanchear, lo que significaba salir de La Perla, tabicados en auto acompañados por los "números" y represores y los llevaban a barrios a ver gente, a ver si reconocían a algún "sospechoso". Señala que a fines de 1977 por decisión de Acosta, comenzaron las salidas con libertad vigilada y los contactos con los familiares. Así, la primera vez un grupo se quedó en la Perla y otro grupo, en el cual estaban la deponente, Servanda, Pussetto y Kunsmann, los llevaron a una casa. Así a los quince días o al próximo fin de semana se producía de nuevo sali-



Poder Judicial de la Nación

das vigiladas. Recordó la testigo que como no tenía un domicilio en Córdoba a donde ir, Vergara la llevó a su casa un fin de semana a dormir y allí estaba su esposa. La próxima salida, la llevó Manzanelli a su casa con su familia.

Destacó lo tremendo de la situación al tener que vivir y compartir la mesa con las personas que la habían secuestrado y torturado. Entonces en la siguiente salida decidió buscar un lugar donde vivir. Alquiló un departamento en calle Vicuña Mackenna, donde vivía junto a Héctor Kunzmann y Mirta Iriondo. Al mismo tiempo conoció en la calle al padre de sus hijos Ludueña Campos, quien le ofreció ayuda. Así entraban y salían de la Perla. A finales de 1977 dejaron de dormir en la cuadra en las colchonetas para pasar a las oficinas. Vísperas del Mundial 78 habían armado habitaciones. En los meses de junio, julio y agosto de 1978 estuvo internada en el Hospital Militar por hepatitis siendo visitada por su familia de Bahía Blanca. En el ínterin del mundial se fue al sur a hacer un tratamiento natural para poder recuperarse. Luego de Navidad de 1978 regresó a Córdoba a la casa de Ludueña, domicilio que había quedado asentado en la Perla. En el año 1985, fue a su casa gente de la Perla, al único que recordó fue a López, y le dijeron que como era la única que había quedado en Córdoba tenía que firmar un testimonio que ya estaba escrito de antemano. El relato decía que en La Perla la habían tratado bien, que no tenía conocimiento de torturas y varias cosas más, le dijeron que tenía que ir a Tribunales militares y después a Tribunales federales a firmar. Finalmente la amenazaron con dañar a sus hijos. Señala que en La Perla quien hablaba siempre de que había participado de su secuestro era Romero.

Agregó que Acosta estaba a cargo del Destacamento, Barreiro, Manzanelli, "chubi" López, Gino, Lardone, Vergara, también estaban en la Perla. Recordó que fue interrogada por Manzanelli y que tanto a "chuby" López, como "palito", como HB Díaz, los vio que salían de una de las oficinas con palos, muy alterados, habiendo torturado y golpeado a detenidos. Considera que todos hacían todas las tareas. Recuerda que a Vergez y a Herrera se los nombraba todo el tiempo en la Perla. De Vergez se comentaba que se había ido a Buenos Aires y que era, de los represores, el que cometía hechos mas graves a nivel tortura y siempre le decían a la testigo "menos mal que no estaba Vergez cuando vos caíste secuestrada". Señala que pudo ver a la Gendarmería que era la encargada de custodiar la puerta de la cuadra; también a Barreiro y Manzanelli los vio en la sala de torturas mientras la torturaban a la deponente. Agrega que Acosta salía a lanchear, estaba a cargo de todo lo que se hacía en la Perla, junto a Barreiro, que era uno de los principales en ese centro.

USO OFICIAL

Recordó que también había números, que eran militares que participaban en operativos pero que no estaban en la Perla en forma estable. Agrega que Menéndez era quien daba la orden de que no quedara nadie vivo y hubo un tiempo en el que no iba a quedar nadie; por debajo estaban Acosta y Barreiro, que definían o decidían el destino de cada uno de los detenidos.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos María del Carmen Pérez, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Cecilia Beatriz Suzzara, Carlos Pussetto, Graciela Susana Geuna, Mirta Susana Iriondo, Gustavo Adolfo Ernesto, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla" y refieren que la víctima fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con el informe titulado "contexto de la situación jurídico-legal", secuestrado en el domicilio del imputado Manzanelli donde figura, entre otros, el nombre de la víctima Lía Mabel Tejerina como una de las detenidas que se encontraba bajo dominio directo de la Tercera Sección del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 (ver cuerpo de prueba documental V común a todas las causas); con el Legajo SDH 2867 de la víctima, obrante en el Ministerio del Interior, Secretaría de Derechos Humanos y Sociales, del que surge que la nombrada fue detenida en la vía pública el 7 de diciembre de 1976, quedando alojada en La Perla hasta diciembre de 1979, aportado por el Dr. Orosz y con la versión revisada y corregida del libro "Sobrevivientes de la Perla" aportada por la víctima Contepomi en el debate (caja 3), del que textualmente surge "Carlos Pussetto y Mabel Tejerina habían sido pareja pero ya estaban separados. Fueron detenidos en momentos diferentes, un mes entre una y otra detención. En el momento de la llegada de ella a La Perla, la situación de Pussetto se había estabilizado en la cuadra, se pensaba que estaba durando bastante tiempo sin vida, y ese era el punto de partida de un camino que podía culminar con la supervivencia. Se trataba de durar".

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita los hechos aquí tratada, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra



Poder Judicial de la Nación

sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, las víctimas **Carlos Alfredo de la Merced, y Mabel Lía Tejerina** no fueron una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de las mismas en el CCD "La Perla", donde fueron torturadas, hasta ser sacadas de allí para su destino final, que en el caso de los nombrados fue su liberación.

I. B. 11. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo primer grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos vertidos en la audiencia por los testigos-víctimas: a) Carlos de la Merced en la audiencia en cuanto dijo que en La Perla había un torturador al que le decían "palito". Por su parte, Mohaded señaló que en La Perla pudo mientras la torturaban en la salita a Hugo Porta junto al imputado Barreiro; asimismo reconoció la voz de Vega, a quien le decían "Vergara" como quien la torturaba y le pegaba también, entre otros. Refiere que Manzanelli fue uno de sus interrogadores y uno de los torturadores mas feroces, señala a Barreiro como quien lo saca a Porta, Soria y a la deponente, los golpea fuertemente mientras les decía "yo me he quedado con las ganas con ustedes". Señala que en la tortura de Honores participaron Barreiro, Manzanelli, Lardone y Vega. Agrega que María Luz Ruarte fue torturada por Manzanelli. Refiere que a "Palito" Romero le decían así porque era flaquito muy nervioso y estaba todo el tiempo saltando con un arma, asediando y gritando. Agrega que en La Perla reconoce la voz de Vega como quien la torturaba y le pegaba. Agrega que el "Chubi" López estaba en La Perla y formaba parte de la patota y que Fierro también estaba en La Perla. Recuerda que en La Perla en una oportunidad entró a la cuadra Lardone, "Chubi" López y alguien con un yeso en el

USO OFICIAL

brazo. Señala que en la tortura de la víctima Honores participaron Barreiro, Manzanelli, Lardone y Vega; también que Lardone en una oportunidad le dijo "canta o sino te matamos" en alusión a que aportara datos; b) Carlos Hugo Basso, señaló que al imputado Barreiro lo conoció personalmente en La Perla; c) Mabel Lía Tejerina refirió que en La Perla, llevaron una oficina, le preguntaron donde vivía y como se negó a contestar, Manzanelli la llevó a la sala de torturas donde la acostaron en una camilla de alambre y le pasaron la picana por las piernas. Agrega que en otra oportunidad la pasaron a una oficina a hacer listas de todos los que estaban secuestrados, por triplicado, una copia quedaba ahí, otra suponía que iba a Menéndez quien tenía que saber quienes eran los que estaban detenidos. Refiere que a fines de 1977 por decisión de Acosta, comenzaron las salidas con libertad vigilada y los contactos con los familiares. Recordó la testigo que como no tenía un domicilio en Córdoba a donde ir, Vega alias Vergara la llevó a su casa un fin de semana a dormir y allí estaba su esposa; la próxima salida, la llevó Manzanelli a su casa con su familia. Agregó que en el año 1985, fue a su casa gente de la Perla, al único que recordó fue a López, y le dijeron que como era la única que había quedado en Córdoba tenía que firmar un testimonio que ya estaba escrito de antemano. Señala que en La Perla quien hablaba siempre de que había participado de su secuestro era Romero. Agrega que Acosta estaba a cargo del Destacamento, Barreiro, Manzanelli, "chubi" López, Gino, Lardone, Vergara, también estaban en la Perla. Recordó que fue interrogada por Manzanelli y que tanto a "chuby" López, como "palito", como HB Díaz, los vio que salían de una de las oficinas con palos, muy alterados, habiendo torturado y golpeado a detenidos. Considera que todos hacían todas las tareas. Recuerda que a Vergez y a Herrera se los nombraba todo el tiempo en la Perla. De Vergez se comentaba que se había ido a Buenos Aires, y que era, de los represores, el que cometía hechos mas graves a nivel tortura, y siempre le decían a la testigo "menos mal que no estaba Vergez cuando vos caíste secuestrada". Señala que pudo ver a la Gendarmería que era la encargada de custodiar la puerta de la cuadra; también a Barreiro y Manzanelli los vio en la sala de torturas mientras la torturaban a la deponente. Agrega que Acosta salía a lanchear, estaba a cargo de todo lo que se hacía en la Perla, junto a Barreiro, que era uno de los principales en ese centro. Recuerda que también había números, que eran militares que participaban en operativos pero que no estaban en la Perla en forma estable. Agrega que Menéndez era quien daba la orden de que no quedara nadie vivo y hubo un tiempo en el que no iba a quedar nadie; por debajo estaban Acosta y Barreiro, que definían o decidían el destino de cada uno de los detenidos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Carlos De La Merced y Mabel Lía Tejerina**, fueron secuestradas y torturadas



Poder Judicial de la Nación

hasta el día en que recuperaron su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Héctor Raúl Romero**, quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro de la víctima Tejerina, junto con los encartados **Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quienes de conformidad a los elementos de prueba ya valorados en el "Título III" de la presente, se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro y tormentos de las víctimas del presente.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los inculpados **Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro**, quien conforme a las probanzas, éste último, además intervino en los tormentos de la víctima Tejerina; todos en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento.

Décimosegundo grupo:

Existencia de los hechos:

I. A. 12. CASO 33 - Claudio Carlos Flaskamp.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 22 de Noviembre de 1976, en horas de la noche, **Claudio Carlos Flaskamp** vinculado a la agrupación Montoneros (**corresponde al hecho nominado treinta y tres del auto de elevación a juicio**) junto a su esposa Susana Rosales y su hijo Miguel se encontraban reunidos en el domicilio sito en calle Las Junturas N° 2775 de Barrio Los Paraísos de esta ciudad de Córdoba. En esas circunstancias se hicieron presentes en el lugar un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, quienes ingresaron a la casa sin orden judicial de allanamiento y luego de reducir a los ocupantes, dieron inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes. Luego de unos minutos, la víctima fue sacada a la vereda, subida al baúl de uno de los vehículos allí apostados y trasla-

dada hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3, como por ejemplo la aplicación de picana eléctrica por el cuerpo mientras era interrogado para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima permaneció en "La Perla" hasta el 26 de Noviembre de 1976 oportunidad en que fue conducido al C.C.D "La Ribera". Así, con fecha 6 de Diciembre de 1976, el nombrado fue llevado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, después al Establecimiento Carcelario N° 9 de La Plata hasta recuperar su libertad ambulatoria con fecha no determinado con exactitud aún.

Al respecto la víctima Claudio Carlos Flaskamp declaró en la audiencia que estuvo vinculado a Montoneros cuando vivía en Buenos Aires, que por diferencias políticas se había separado de la organización y que al mudarse a esta Ciudad, a través de un compañero de trabajo de apellido Ceballos, comenzó a tener relación nuevamente con Montoneros. Así conoció a Carlos Pussetto con quien esporádicamente se juntaban a charlar, pero sin volver a trabajar para la organización. Con el golpe de estado de 24 de marzo de 1976, Pussetto le solicitó alojamiento, permaneciendo en la casa del deponente un par de semanas. Así las cosas, el deponente relató que el día que fue detenido un grupo de personas de civil que ingresaron a su domicilio de calle Las Junturas, sin identificarse y sin orden de allanamiento.

Se llevaron un portafolio y una carpeta que pertenecía a Pussetto y luego lo subieron al baúl de un vehículo y lo trasladaron a la Perla. Señala que al llegar a la Perla, le pusieron una venda en los ojos, lo ingresaron y lo colocaron junto a otras personas que esperaban ser identificadas. Las preguntas de identificación las realizaba una mujer -la reconoció por su tono de voz- con un maquina de escribir. Las preguntas no eran propias de un interrogatorio político sino meramente formales pero lo hacia con bastante brutalidad, amenazando a la gente con golpearlas si no contestaban con rapidez.

Agregó que luego del interrogatorio de identificación, lo llevaron a la cuadra, donde pudo ver, levantándose un poco la venda, a otros detenidos acostados en colchonetas algunas de ellas separadas entre si por biombos. Agrega que posteriormente fue trasladado a una oficina donde había dos militares, uno que aparentaba ser el jefe del campo - de unos 40 años, rubio, no muy alto, gordito-, quien le manifestó que pertenecía al Comando Libertadores de America y señalando unas cadenas, una cachiporra y unos elementos de tortura le dijo "Esto es lo que te espera a vos si no hablas francamente con nosotros, así que



Poder Judicial de la Nación

preparate" "Vos no estás detenido, estás secuestrado, podemos hacer con vos lo que queramos, en el momento que queramos podemos matarte, así que adaptarte a esta situación"; el otro militar -delgado con barba, mas abogado a la labor investigativa- lo interrogó mas meticulosamente sobre su relación política con Montoneros.

Señaló que querían saber nombres y direcciones de integrantes de esa organización. Agrega que al ver una fotografía de Barreiro en el alzamiento de semana santa lo relacionó con el primero de los militares que lo interrogaron y al ver una foto de Acosta en el campo la Perla lo relaciono con el segundo. Agrega que estos mismos militares del interrogatorio lo llevaron a la sala de torturas, lo ataron en un catre de pies y manos, y al querer levantarse la venda uno de sus torturadores -el más flaco- lo apuntó a los ojos con la picana. Recuerda que mientras era torturado, el jefe se sentó a su lado con una libreta y hacía algunas preguntas mientras el otro militar hacía uso de la picana eléctrica, refiere que le preguntaban si había conseguido alguna ventaja en alojarlos en su casa -en referencia a Carlos Pusseto-.

Señalo que finalizada la tortura le seguían haciendo preguntas sobre cuáles habían sido las divergencias con la línea política y con la estrategia montonera y demás. Recordó que mientras lo torturaban le solicitó a uno de sus interrogadores que le pegara un tiro, a lo que le respondió "mi tarea es sacarte información, así que lo que yo puedo hacer es torturarte hasta que te mueras, pero no te voy a matar antes". Asimismo recordó que el mas "flaco" le repetía "judío de mierda" mientras lo torturaba. Finalmente lo volvieron a dejar en la cuadra y paso a estar a cargo de tres mujeres que se ocupaban de limpiar el lugar y de repartir comida y mate cocido.

Recordó que en la cuadra fue atendido por otro detenido que era medico -sabiendo con posterioridad que se trataba de Álvarez- quien lo curo de las heridas que le había causado la tortura y le advirtió que no se levantara la venda si su intención era salir en algún momento de ese lugar con vida. Asimismo recordó las duchas, eran bastante grandes donde se podían bañar varias personas al mismo tiempo, donde le llamo la atención que todos tenían la marca de la picana, así pudo deducir que la tortura era una técnica uniforme y general para todos los detenidos. En las duchas estuvo con Jorge Miller, Argañaraz y Pussetto. Señaló que permaneció acostado en la colchoneta aproximadamente cuatro días mas para luego ser trasladado a la Ribera junto a Miller, Argañaraz y Carlos Alfredo de la Merced con quien pudo intercambiar unas palabras. De la Merced le relato su secuestro, manifestándole que en un primer momento estuvo detenido en la D2 donde sufrió fuertes torturas -principalmente el submarino seco- y luego trasladado a la Perla.

Asimismo le dijo que en una oportunidad, estando detenido en la Perla, lo habían obligado a ponerse un uniforme militar para intervenir en algunos procedimientos. Señaló que al comentarle de las torturas sufridas en la D2 le manifestó que eran más brutales en comparación a las aplicadas en la Perla, porque en la policía hubo hechos de violación y que defendía la posición de los militares para "salvar su pellejo". En la Ribera no tenían contacto directo con militares, dos presos políticos -que al mismo tiempo cumplían funciones de celadores- eran los encargados de mantener el orden y distribuir la comida, recordó el nombre de "Raúl" un médico y "gringo" a quien vio posteriormente en la cárcel.

Agregó que lo trasladaron a la Penitenciaría de Córdoba donde estuvo tres meses, que allí se reencontró con La Merced y estuvo con Porta, militante de la OCPO Organización Comunista Poder Obrero. Remarca que tanto en la Perla como en la Ribera los detenidos no estaban reconocidos, al punto de que si los familiares se acercaban a preguntar por alguno de los presos la respuesta era que no estaban ahí. Señalo que en la cárcel había una situación distinta porque en la Perla y en la Ribera casi todos aparentaban querer colaborar con los militares. Finalmente fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos-víctimas Jorge Luis Argañaraz (hecho abordado en el CASO 34 de autos Acosta-Maffei), Juan Jorge Miller (hecho abordado en el CASO 35 de autos Acosta-Maffei) y Carlos Alberto Pussetto (hecho abordado en el CASO 34 de la presente), quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla" y refirió que la víctima fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con el Legajo del Servicio Penitenciario Provincial de donde surge que el nombrado fue detenido con fecha 22/11/76 ingresando a la UP1 el 6/12/76 proveniente de la "Prisión Militar Campo la Rivera" (fs. 4910/4) y copia certificada del capítulo 8 "La Perla" del libro "Organizaciones político-militares, testimonio de la lucha armada en la Argentina (1968-1976), Flaskamp, Carlos, ediciones nuevos tiempos, marzo 2007" (fs. 4909/4914).

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia que según los dichos de la propia víctima Flaskamp, en el lapso que estuvo privada ilegítimamente de su libertad también fue conducida al C.C.D. "Campo La Ribera". Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.



Poder Judicial de la Nación

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 12. CASO 35. -JUAN JORGE MILLER

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 12. CASO 36. -CELIA LILIANA ROJAS

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. B. 12. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo segundo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos de los testigos-víctimas:

a) Flaskamp en la audiencia en cuanto dijo que en La Perla fue interrogado por dos militares a quienes luego, por imágenes que pudo ver, reconoció que se trataba de los imputados Acosta y Barreiro. Por su parte el testigo-víctima Argañaraz señaló que en el grupo que ingresó a su casa a detenerlo estaba encabezado por el imputado Acosta quien se encontraba con Manzanelli y Romero, recordando que Acosta le dijo "bueno, mira, te vamos a llevar a la Seccional 14 hoy, ¿trajeron esposas?, bueno, te vamos a tener que atar con lo que hay...", lo ataron con alambre a la espalda y le colocaron un pedazo de sábana en los ojos para luego introducirlo a un Fiat 125. Señala que una vez en La Perla, lo ingresan a una oficina, le sacan las vendas y Manzanelli le pregunta si sabía dónde estaba, a lo que el deponente responde que no en tanto Manzanelli hacía gala de que controlaba la situación diciéndole que debía contestar "sí, señor" con voz firme. Agrega que en La Perla luego de que se llevan a otro detenido de apellido De La Merced, con quien lo habían careado, Manzanelli empezó a golpearlo primero con un palo, después con una cadena y luego con una cachiporra, mientras le decía "acá hablaban todos y quedaba otro camino que colaborar, habla";

b) Miller refirió que en La Perla fue torturado por 3 o 4 personas y que en un momento se le cayó la venda de los ojos y pudo observar a uno de ellos, de aspecto "negro motoso, grandote y de pelo crespo", y que al dar la descripción física a sus compañeros detenidos junto con el deponente estableció que se trataba del "chubi" López. Recordó que

USO OFICIAL

al llegar a La Ribera los pusieron en fila y la persona que estaba al mando se identificó diciendo que era el teniente coronel Fierro, que los iba a receptor en esa zona, que fueran contra la pared y se mantuvieran vendados. Recordó que uno de los días que estuvo en dicho lugar, el teniente coronel Fierro lo mandó a llamar para decirle "te salvaste de la boleta, pero vas a estar seis años con nosotros", además le preguntó por su cuñado Carlos Roth y le dijo "ese delincuente subversivo está mirando crecer las margaritas desde abajo ahora".

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Claudio Carlos Flaskamp**, fue secuestrada y torturada hasta el día en que recuperó su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quienes actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro**, quienes conforme a las probanzas además intervinieron en los tormentos de la víctima Flasckamp; ambos en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento.

Décimo tercer grupo:

Existencia de los hechos:

I. A. 13. CASO 37 - Carlos Alberto Pussetto.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 22 de Noviembre de 1976, siendo las 8:30 hrs. aproximadamente, **Carlos Alberto Pussetto** integrante de la agrupación política Montoneros (**corresponde al hecho nominado treinta y cinco del auto de elevación a juicio**) fue privado ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse en la Terminal de Ómnibus de esta ciudad de Córdoba, por parte de un numeroso grupo de militares, entre los que había personal del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes portando armas de fuego, redujeron a la víctima violentamente, la subieron a una camioneta y la trasladaron al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, secues-



Poder Judicial de la Nación

trado y privado no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, el nombrado, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3, como por ejemplo la aplicación de picana eléctrica por todo el cuerpo, para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, bajo el régimen de "libertad vigilada", la víctima recuperó su libertad ambulatoria a mediados del mes de de Diciembre de 1978.

Al respecto la víctima Carlos Alberto Pussetto en la audiencia manifestó que nació en Mar del Plata en el año 1953, fue militante de la Juventud Universitaria Peronista e integrante de la sección política de los Montoneros hasta el 22 de noviembre de 1976, fecha en la que es secuestrado en la Estación Terminal de Córdoba. Dice el testigo que las personas secuestradas fueron obligadas a hacer todo tipo de cosas dentro de ese universo que los sustrajo de cualquier tipo de decisión individual; no tenían poder de nada, caer en La Perla era mucho más que aguantar la picana, era mucho más complicado y profundo que eso, ya que la tortura no era sólo física, la tortura era todo el tiempo, estos señores manejaban la vida y la muerte. Dice que cuando entraron a la Terminal, llega una patrulla de 90 ó 100 hombres del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, de Córdoba, en ese grupo reconozco que estaba el sargento Manzanelli, quien lo pone contra una columna, lo apuntan con una pistola, le gritan, lo esposaron, le ponen una bolsa en la cabeza y lo introducen en una camioneta y lo llevan a La Perla en tanto Manzanelli le dijo "no te preocupes que se trata de un caso de drogas" Manzanelli en esa época tendría poco más de 30 ó 35 años, medio canoso, algunos le decían el "violinista" porque que se había caído de un caballo y se había roto una vértebra, entonces tenía el cuello rígido, buen físico con musculatura a quien no le importaba que le vieran la cara ni decir que torturaba.

Recordó que luego llegaron a La Perla y lo ubicaron en una sala de tres por cuatro metros, que olía a fétido y había también un tambor con agua podrida, un elástico metálico de cama, un par de aparatos, unos cables, después se enteró que eso era la picana, en la habitación estaban el sargento que había estado en su detención, el señor Hernández o "gringo", "palito", "chubi" y otros más, el primero que le pega es "palito", y el señor Hernández les dice que salgan y de repente entraron el "chacho", el "paco", Fermín de los Santos. Su ámbito de militancia en la organización estaba dirigido por "nina", María González de Jensen, "chacho" Remondegui, "paco" Pinchevsky", no se los veía muy vivos porque estaban destrozados, no decían nada, sólo miraban, estaban pálidos, parecían zombis, fueron segundos inacabables, intentaba

buscar un gesto en alguna mirada. Era todo muy extraño. Queda solo con "nina" quien le dice "¿qué hacías en la terminal?, ¿a dónde ibas?, a lo que responde "iba a pintar una casa a Cosquín, trabajo de pintor", lo miró y dijo: "perdiste el laburo Julián", salió y se fue, entraron como tromba, lo desnudaron, lo ataron en la cama de pies y manos y empezaron a aplicarle electricidad en los testículos, en el ano, en las axilas, en el pene, en las piernas, tenía uno encima que gritaba enloquecido -porque aparte gritaban todos a la vez-, "ustedes han matado a mi madre, han matado a mi madre, hijos de puta, han matado a mi madre", todo era un caos, era un circo terrorífico. Refiere que Hernández que era Barreiro, estaba concentrado en preguntarme por una cita o contacto con un tal Aníbal, que era mi contacto en la organización después de la desaparición de "nina", Aníbal era un oficial mayor de la organización montonera.

Señaló que luego de que lo golpean ferozmente, le sacan la venda y se ve sentado con las manos esposadas en una habitación frente al capitán Barreiro y detrás del mismo las paredes manchadas de sangre, de donde colgaba un martillo grande de madera con la inscripción en letras negras de imprenta que decía: "el matabolches", y ahí Barreiro le dice "bueno, mira pibe para ponernos en claro, esos uniformes, camiones y camionetas que viste esta mañana son cobertura, son 'puro verso', acá no estás detenido ni arrestado, acá estás desaparecido. Esto es el Comando Libertadores de América y vos te moriste hoy a la mañana, vos estás muerto desde hoy a las 8 y 30, pero estás vivo". Luego lo llevaron a una oficina y comienza otro tipo de interrogatorio que ellos llamaban "el previo" que consistía en que él iba escribiendo a máquina mientras el detenido le iba relatando la historia de su militancia.

Refirió el testigo a gente que se murió por la tortura en La Perla, como es el caso de María Ruarte, Fernández Samar a un médico del PRT de La Plata, la señora Tita Servanda, dentro de los detenidos que al testigo le constan menciona a la señora de Vergara, señora de Perucca, el doctor Fernández Zamar, María Luz Rearte, Alejandro Monjeau. Recuerda que en otra oficina estabas Liliana, "chela", Cecilia, Piero di Monte, y a veces se aparecía Graciela Geuna. Recordó a Menéndez como que estuvo en La Perla, asimismo a Lardone a quien refiere que le decían "fogo" o "fogonazo" que como chiste había inventado una tortura en la cual le ataba los testículos a los presos y los jalaba con un alambre, también nombra al Sargento Vega y a "Gino" Padován quien era interrogador, torturador y quien en una oportunidad le dijo al testigo que él pensaba que los tenían que matar a todos, llevándolos a él junto a "Quique" Kunzmann a pintar su casa. Menciona que Mabel Lía Tejerina, había sido su pareja, se separaron y se volvieron a juntar allí



Poder Judicial de la Nación

cuando a ella la secuestran junto a su compañero en ese momento, a quien mataron antes de llevarlo a La Perla.

Recordó que a Mabel Tejerina la liberan de La Perla bastantes meses antes que a mí y cree que fue a parar al Hospital Militar por varios días porque le dio hepatitis o alguna cosa y después de ahí no volvió a La Perla sino que hicieron el contacto con su familia, vivía en un pequeño lugar alquilado en Córdoba y en ese momento ya no era pareja del testigo. Agrega que según recuerda en el mes de diciembre al lado de su colchoneta tenía a un chico que se llamaba Carlos D'Ambra, militante del PRT, y le parece que a él se lo llevaron en esa fecha. También recuerda que a mediados de diciembre o enero estaba el matrimonio de Pedro Aguilar y María Cristina Demarchi, Graciela de los Milagros Doldán, era una militante, rubia, de unos 35 ó 36 años, se la llevaron un día y no apareció más, Armando Ruffa, un militante del PRT, el señor Álvarez, alias "cacho", éste era médico que ayudaba a los presos heridos; Graciela González de Jensen "nina", de unos 35 ó 36 años, pelo lacio, largo, también se la llevaron en la misma época, Graciela de los Milagros Dondán, Carlos Perucca, el "bocha", militante de una agrupación de izquierda, se lo llevaron a él solo una vez diciéndole que lo trasladaban a un campo de concentración en Rosario, nunca más se supo de él, la señora de Pfaffen, Tomás Di Toffino, un hombre muy agradable, estaba siempre de buen humor, cantaba; jugaba a la ajedrez con unas fichas hechas de pan haciéndose señas con "quique" Héctor Manuel Cisneros, otro de apellido Delgado, alias "camacho" trasladado a un campo de concentración en Buenos Aires, los hermanos Mopty, Mario Nivoli, Daniel Síntora, Poblete, alias "tula" y su señora de Poblete, trasladados a un campo de concentración en Mendoza, un tal Basso, un señor de apellido Ávila, alias "larguirucho"; un chico Ramírez, alias "Federico"; un chico de apellido Romanutti, que era sobrino de un ex intendente de Córdoba; Oscar Reyes militante del partido comunista, un señor de apellido Vázquez, alias "caballo loco", que lo secuestraron en la misma época que a Delgado y lo trasladaron al campo de concentración en Buenos Aires, Rosa Avendaño de Gómez; un chico de apellido Valdez, alias "quique", que cree fue en la época del 1977; un tal "payo", Villagra, alias "el viejo"; el "gordo mortadela"; un alias "virginia"; un matrimonio que tenía una farmacia en Río Los Sauces, Alejandro Cruspeire, la señora de Alejandro; Ramón Fornasari; Walter Magallanes; un matrimonio que vivía en una quinta en barrio Guiñazú, una chica de apellido Benavente o Bonavente, alias "anita"; Elmina Santucho; Carlos Galeassi, un militante de la JUP; alias "cholo", también recuerda al matrimonio de apellido Mónaco; Eduardo Tognoli, Bri-zuela, el "gordo", militante del Partido Comunista, Vergara, alias "lole" y su señora. Manifestó también que salir a marcar gente ellos

USO OFICIAL

le llamaban el lancheo, esto es, salía una patrulla de civil compuesta por personal de los regimientos de Córdoba o sea con personal militar y que pertenecían al Departamento de Inteligencia, llegaban en tres o cuatro autos, vestidos de civil, eran distintos grupos con dos o tres del personal del Destacamento de Inteligencia y los obligaban a recorrer la ciudad para marcar gente, es decir, usarlos para seguir reproduciendo la cadena de torturas y secuestros. Mientras que el "Operativo ventilador" le llamaban cuando sacaban presos de las cárceles o de los campos y los mataban en un simulado combate en alguna calle o en alguna casa. Agrega el testigo que a Diedrich lo vio aparecer dos o tres veces, que también estaba el capitán Ernesto Guillermo Barreiro, a Vergez, el capitán Jorge Ezequiel Acosta, el "rulo" o "sordo", quien fue responsable de La Perla en el año 1978; el capitán José Tófalo, "favaloro", el capitán Carlos Villanueva, alias "gato" o "Villagra"..., el suboficial principal Carlos Vega, el "viejo vergara", "el tío" o "el viejo", a cargo de la logística de La Perla, también torturaba y salía a veces de lancheo, un comandante de Gendarmería Nacional, alias "ángel". Recordó también que a principios del 1978 llegó, Carlos Villanueva. También el testigo ubica tanto a Pinchevsky como a Fermín de los Santos como víctima, porque a su criterio también fueron víctimas como todos, ya que ahí les quemaban la cabeza, no había posibilidad de elegir si querías o no, te gusta o no, lo sientes o no, ahí había que hacerlo sino te torturaban, te pegaban, ese era el ambiente, no había chances. Los convertían en estropajos, a Fermín daba lástima verlo. A Carlos Flaskamp lo conoce refiriendo que son amigos, recordando una oportunidad en que los interrogatorios le preguntan dónde tenía el fierro porque él guardaba un revólver en una carpeta con documentos que tenían con Flaskamp en el fondo de una casa de barrio Los Paraísos en Córdoba, y su amigo no tenía idea de qué era lo que el testigo guardaba atrás del gallinero de su casa, entonces, dijo cuando dijo que los documentos estaban escondidos en una chapa atrás de un gallinero, fueron a buscarlos y también se lo llevaron a Carlos a La Perla alrededor de dos semanas y luego a la cárcel casi un año y medio.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Teresa Celia Meschiatti, Graciela Susana Geuna, Liliana Beatriz Callizo, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Andrés Eduardo Remondegui, Mabel Lía Tejerina y Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, entre otros, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla" y refirieron que la víctima fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con el informe elaborado por el encartado Carlos Enrique Villanueva titulado "contexto de la situación jurídico-legal" en el que figura entre otros el nombre de la víctima Pussetto como for-



Poder Judicial de la Nación

mando parte de "un grupo de colaboradores ex integrantes de Organizaciones Terroristas" que existía en 1978 "bajo dependencia" de la Tercera Sección Operaciones Especiales, aclarando -no obstante- que se trataba de un grupo de personas que habían permanecido privadas de su libertad, puesto que con posterioridad al 9 de marzo de 1978 la mitad de esos colaboradores "... se encontraban en libertad absoluta" y el resto "...gozando de salidas, al principio de fin de semana y después diarias hasta su total libertad" y con la documental secuestrada en el domicilio del imputado Manzanelli donde, entre otros, se nombra específicamente a la víctima "JULIÁN PUSSETTO -JUP/MONTONERO-" como uno de los principales guerrilleros o delincuentes terroristas a quien se debía enlodar lo más posible y darle el máximo de protagonismo en las actividades llevadas a cabo contra la subversión (ver folio 98/100 y 94 del cuerpo de prueba documental V común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita el hecho que tuvo como víctima a Carlos Alberto Pussetto, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, la víctima Carlos Alberto Pussetto no fue una excepción a dicha maniobra, no sólo por su condición de detenido en el mentado centro, sino también porque los testigos fueron claros y coincidentes en señalar que luego de ser privados ilegítimamente de su libertad, es decir, sin orden judicial, se los torturó, se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados en sus colchonetas en la cuadra de La Perla,

USO OFICIAL

hasta ser sacados de allí para su destino final, que en el caso de Pussetto fue su liberación.

I. B. 13. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo tercer grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Ezequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Andrés Tófalo, Juan Eusebio Vega, Carlos Enrique Villanueva, Oreste Valentín Padovan y Miguel Ángel Lemoine han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos del testigo-víctima Pussetto en cuanto menciona que a Diedrich lo vio aparecer dos o tres veces, que también estaba el capitán Ernesto Guillermo Barreiro, a Vergez, el capitán Jorge Ezequiel Acosta, el "rulo" o "sordo", quien fue responsable de La Perla en el año '78; el capitán José Tófalo, "favaloro", el capitán Carlos Villanueva, alias "gato" o "Villagra"..., el suboficial principal Carlos Vega, el "viejo vergara", "el tío" o "el viejo", a cargo de la logística de La Perla, también torturaba y salía a veces de lancheo, un comandante de Gendarmería Nacional, alias "ángel". Recuerda también que a principios del 1978 llegó, Carlos Villanueva. Agrega que Hernández que en realidad era Barreiro, estaba concentrado en preguntarme por una cita o contacto con un tal Aníbal, que era mi contacto en la organización después de la desaparición de "nina". Recuerda que luego de que lo golpean ferozmente, le sacan la venda y se ve sentado con las manos esposadas en una habitación frente al capitán Barreiro y detrás del mismo las paredes manchadas de sangre, de donde colgaba un martillo grande de madera con la inscripción en letras negras de imprenta que decía: "el matabolches", y ahí Barreiro le dice "bueno, mira pibe para ponernos en claro, esos uniformes, camiones y camionetas que viste esta mañana son cobertura, son 'puro verso', acá no estás detenido ni arrestado, acá estás desaparecido. Esto es el Comando Libertadores de América y vos te moriste hoy a la mañana, vos estás muerto desde hoy a las 8 y 30, pero estás vivo". Refiere que al ser detenido en la Terminal, llegó una patrulla de 90 ó 100 hombres del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, de Córdoba, en ese grupo reconoció al sargento Manzanelli, quien lo pone al deponente contra una columna, lo apuntan con una pistola, le gritan, lo esposaron, le ponen una bolsa en la cabeza y lo introducen en una camioneta y lo llevan a La Perla en tanto Manzanelli le dijo "no te preocupes que se trata de un caso de drogas" Manzanelli en esa época tendría poco más de 30 ó 35 años, medio canoso, algunos le decían el "violinis-



Poder Judicial de la Nación

ta" porque que se había caído de un caballo y se había roto una vértebra, entonces tenía el cuello rígido, buen físico con musculatura a quien no le importaba que le vieran la cara ni decir que torturaba. Recordó el testigo que Menéndez estuvo en La Perla, que a Lardone le decían "fogo" o "fogonazo" que como chiste había inventado una tortura en la cual le ataba los testículos a los presos y los jalaba con un alambre; también señaló al Sargento Vega y a "Gino" Padován quien también era interrogador, torturador y quien en una oportunidad le dijo al testigo que él pensaba que los tenían que matar a todos, llevándolos a él junto a "Quique" Kunzmann a pintar su casa.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Carlos Alberto Pussetto**, fue secuestrada y torturada hasta el día en que recuperaron su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Héctor Raúl Romero, José Hugo Herrera y Arnoldo José López**, quienes conforme a las probanzas además intervinieron en los tormentos de la víctima Pussetto, junto con los encartados **Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Oreste Valentín Padovan, Juan Eusebio Vega**, quienes de conformidad a los elementos de prueba ya valorados en el referido **"Título III"** de la presente, se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro y tormentos de la víctima del presente.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados,

no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad castrense en esta provincia de Córdoba en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; de los justiciables **Luis Gustavo Diedrichs y Ernesto Guillermo Barreiro**, quien conforme a las probanzas, éste último, además intervino en los tormentos de la víctima; ambos Jefes de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, cada uno el período que le corresponda; y por debajo de éstos en la cadena de mando los encartados **Jorge Exequiel Acosta y Carlos Enrique Villanueva** en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, cada uno en el período que le corresponda.

Ello así, pues durante el tiempo que la víctima **Pussetto** permaneció secuestrada y torturada, el imputado **Ernesto Guillermo Barreiro**, a raíz del traslado del inculcado Vergéz a Buenos Aires, ocupó el cargo de Jefe de la Sección Tercera junto con el justiciable **Jorge Exequiel Acosta** hasta el año 1977 en el que el nombrado Barreiro ocupó la jefatura de la Sección Primera del mentado Destacamento. Asimismo, a fines del año 1977 el encartado **Carlos Enrique Villanueva** ocupó el cargo de Jefe del OP3, que hasta ese momento venía ocupando el inculcado Acosta. Razón por lo cual es que en los casos de marras, los imputados Acosta y Barreiro deberán responder en su doble rol de integrantes del OP3 en un primer momento y posteriormente como Jefes de las Secciones Primera y Tercera.

Respecto del imputado **Emilio Morard**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar la participación del mismo en el secuestro y tormentos de la víctima del presente con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso. Desde que, del certificado actuarial referido al Legajo Personal del inculcado (fs. 3208 y vta. autos ROMERO), surge que el mismo con fecha 15 de octubre de 1976 fue cambiado de la Sección Primera u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con asiento en el CCD "La Perla", a la Sección Segunda o "calle o ejecución", con asiento en



Poder Judicial de la Nación

unas oficinas sitas en calle Colón esquina Av. Gral. Paz frente al Jockey Club; extremo éste que a su vez se encuentra corroborado con los dichos de los testigos-víctimas Meschiatti y Di Monte, entre otros. Tal situación sitúa al justiciable Morard, a la fecha en que se produjo el secuestro y posterior imposición de tormentos físicos y psíquicos de la víctima Pussetto, fuera del ámbito del CCD "La Perla", pues pasó a desempeñar sus tareas diariamente en las oficinas en el centro de ésta ciudad de Córdoba, y aún cuando haya podido concurrir en algunas ocasiones al mentado centro a colaborar con el OP3 llevándoles información sensible de los denominados "blancos", tarea específica del grupo calle. Tal extremo no lo hace responsable de todas las cosas que sucedían dentro del centro clandestino, desde que el justiciable dejó de integrar la "patota" de "La Perla". A ello se agrega la circunstancia de que la propia víctima no recordó haber visto al encartado desplegando acción alguna en su contra dentro del referido centro clandestino. Razón por lo cual es que corresponde absolver al justiciable **Emilio Morard** por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto de la participación del nombrado en el hecho que tuvo como víctima a **Carlos Alberto Pussetto**, en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

USO OFICIAL

Respecto del inculpado **Miguel Ángel Lemoine** corresponde sea absuelto en relación a la privación ilegítima de la libertad calificada y los tormentos agravados infringidos a la víctima **Carlos Alberto Pussetto**. Ello así, en razón de que el nombrado si bien es sindicado en varias oportunidades por testigos sobrevivientes del CCD "La Perla" como uno de los "números" que colaboraba con la patota del mentado centro, llevando alimento al lugar y participando en los procedimientos que el OP3 realizaba en el marco de la lucha contra los denominados elementos "subversivos" por una estrecha relación que el imputado tenía con quien fuera jefe de "La Perla" el coimputado Acosta; lo cierto es que el justiciable Lemoine pertenecía al Área de Logística del Liceo Militar General Paz, conforme surge de su Legajo Personal oportunamente analizado en el "**Título III**". Es decir, Lemoine no integraba las filas de la Sección Tercera u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el referido centro clandestino de detención y por ende no se encontraba en dicho lugar en forma constante y permanente como el resto de la patota con la cual colaboraba. Razón por lo cual es que no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el mismo haya intervenido en todos los hechos por los que viene acusado, desde que si bien es nombrado por varios de los sobrevivientes, en los casos de marras los mismos no lo señalan desplegando con-

ductas delictivas en contra de los mismos ni tampoco colaborando con la patota que los secuestró y torturó.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre el hecho conocido (secuestro y tormentos de la víctima Carlos Alberto Pussetto) con el que se pretende demostrar (participación del encartado Miguel Ángel Lemoine). En el caso de marras la relación entre el hecho indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad y los tormentos de la víctima Carlos Alberto Pussetto, que impone absolver a **Miguel Ángel Lemoine** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Décimocuarto grupo:

Existencia del hecho:

I. A. 14. CASO 38 - Héctor Ángel Teodoro Kunzmann.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 9 de Diciembre de 1976, siendo las 20.45 hs. aproximadamente, **Héctor Ángel Teodoro Kunzmann** militante montonero (**corresponde al hecho nominado treinta y ocho del auto de elevación a juicio**) fue privado ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse circulando por la Avenida Colón al 200, de esta ciudad de Córdoba, por parte de un numeroso grupo del Ejército, quienes portando armas de fuego y tras reducir a la víctima mediante golpes, subieron a la víctima a un vehículo para trasladarlo al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla", Una vez allí, secuestrado y privado no solo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, Kunzmann fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3., como por ejemplo la picana eléctrica, para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, y aunque bajo el régimen de "libertad vigilada", la víctima recuperó su libertad ambulatoria el 1 de Noviembre de 1978.

Al respecto la víctima Héctor Héctor Ángel Teodoro Kunzmann en la audiencia reconoció a los imputados Manzanelli, a Díaz "HB", a Padován, a "Palito" Romero, a "Chubi" López, a Menéndez, a Acosta y a Vergez pues los ha visto en el campo de concentración y exterminio La Perla durante el tiempo que el deponente estuvo detenido en ese lugar.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Asimismo, refirió que estuvo secuestrado en "La Perla" desde el 9 de diciembre de 1976 hasta el 1 de noviembre de 1978 encontrándose a cargo de la comisión que lo secuestró "Palito" Romero que al llegar a "La Perla" recibió una golpiza, con un palo, por parte del encartado Romero y ante su negativa a dar el nombre y otras circunstancias, lo llevaron a lo que se conoce como la "sala de máquinas", "la margarita" o la "sala de torturas", donde fue atado a un camastro y torturado por el mismo "Palito" Romero, miembro del personal del OP3 que estaba en "La Perla"; también estaba Miguel Lemoine, conocido como "Poroto". Agrega que fue interrogado por Luis Manzanelli conocido como "piace", "el hombre del violín" o "Luis", quien se presentó diciéndole que pertenecía al Ejército Argentino, que eso estaba en manos de ellos y que para el deponente ya no había abogado, ni juzgados, ni derecho, ni ley que lo protegiera, que ahí la ley y los dioses eran ellos y que iban a decidir sobre la persona del testigo. Refiere que el único contacto que el deponente tenía, era con una mujer a la que le decían "la negrita" cuyo nombre es Servanda Santos de Buitrago, refiere que esa mujer era la que se encargaba de cuidar, confortar, ayudar, llevarles la comida y curar a los que estuviesen en la situación en la que el deponente se encontraba en ese momento. Señala que unos 6 ó 7 días después de su secuestro fue llevado por "HB" Díaz a la sala de torturas y ahí estaba "Chubi" López torturando con la picana a un chico de sobrenombre "Braco", agrega el testigo que llevaba puesta una venda y se la hicieron levantar obligándolo a mirar esa tortura, recuerda que en ese lugar estuvo 2 ó 3 minutos mientras este chico recibía las descargas eléctricas, se veían los chispazos y se arqueaba su cuerpo y golpeaba contra el camastro de fierro.

Agregó que la segunda vez que lo llevaron a la sala de interrogatorio donde estaba el camastro, estaba Nívoli ahí, cuando el deponente llegó ya lo habían torturado a este chico y en el lugar estaba el "Chubi" y al testigo lo había llevado "HB" Díaz. Agrega que otro hecho llamativo fue el que se produjo el 24 de diciembre, cuando pasó su primera Navidad ahí adentro, ese día Herminia Falik de Vergara fue torturada tan salvajemente que la abandonaron ahí, y murió pocas horas o minutos después, según se comentaba la "negra Tita", Santos de Buitrago, había estado con Falik los últimos minutos, agrega que esta chica Falik era la compañera o esposa de alguien que cayó unos meses después, un tal "Lole" Vergara. También recuerda cuando Tomasito Di Toffino bailó un tango con Mabel Díaz Tejerina en la cuadra. Agrega que en el año 1977 lo vio a Barreiro, también a Vergez pero avanzado el año 1977 y tal vez alguna vez en el año 1978, respecto a Carlos Vega alias "Vergara", refiere que era el suboficial de inteligencia del

lugar de mayor rango, por ende era jefe de personal o algo por el estilo.

Señaló que durante la semana de carnaval del año 1977 se llevaban en traslados -muerte- a tres detenidos por día de la cuadra, entre ellos, estaban "Cacho" Álvarez, "sapo" Ruffa, la "gringa" Doldán, "Niña" González, una persona que había caído 3 días antes a quien el testigo conocía también de afuera que era Mario Nivoli, una chica Arriola y la sargento Susana Gómez de Avendaño. Recuerda que el personal de Inteligencia comentaba que en La Perla había estado Menéndez también visitando las instalaciones. Agrega que había algunas personas que llevaban detenidas en La Perla casi un año, como el caso de Cecilia Suzzara; otros llevaban varios meses como el caso de Remondegui, Contepomi, Callizo o Meschiatti; también estaban detenidos hace mucho tiempo Dora "Dorita" Zárate de Privitera, Pinchevsky, Piero, Carlos Pussetto y Horacio Dottori. Señala el testigo que en octubre o septiembre aproximadamente de 1977, lo llamó y lo hizo llevar a su oficina, o lo que funcionaba como su oficina el "Rulo" Acosta y le dijo que le iba a permitir escribir a su familia, con la condición de que el testigo no dijera dónde estaba, simplemente tenía que decir que estaba bien. Así las cosas, en diciembre lo volvió a llamar Acosta al testigo y le dijo que bajo su absoluta responsabilidad iba a permitir que algún personal de Inteligencia, que resultó ser después Vega, alias "Vergara", lo iba a acompañar a Paraná un par de días antes de Navidad de 1977, y lo iban a buscar un par de días después del 31 de diciembre del mismo año.

Señaló que a mediados de 1978 todas las oficinas fueron destinadas a dormitorio para varones y mujeres, en una de ellas estaba Pussetto y el testigo, y en otra estaba Tina Meschiatti, Mirta Iriondo, Mabel Díaz Tejerina. Agrega que en la época del mundial de fútbol trajeron alrededor de 20 personas como rehenes para el caso de que sucediera algo durante el mundial, dentro de esas personas estaban Ana Mohaded, Fermín Rivera y Porta, entre otros. Recuerda que el 9 de febrero fue detenido Toniolli y que a raíz de la golpiza que le dio el "Chubi" López y "HB" Díaz, en la última pieza de la izquierda, estaba en un permanente temblequeo y apenas se podía mover por propia fuerza. Agrega que escuchaba de boca de sus captores que la política del Tercer Cuerpo de Ejército, por lo menos para la ciudad de Córdoba, era que todos debían participar en todo, lo que se llamaba el "Pacto de Sangre", justamente la orden era que participaran todos para que después ninguno pudiera hablar de estos procedimientos ilegales.

Recordó particularmente el caso de "Lole" Vergara que, como era varón y estaba bastante golpeado, la "negra" Tita le pidió a Horacio Dottori y al deponente que lo lleváramos al cuarto de la ducha para lavarlo. Agrega que en un principio los que se movían en la cuestión



Poder Judicial de la Nación

de montoneros era Barreiro, "HB" Díaz y "Chubi". Agrega que en La Perla hubo detenidas embarazadas, por ejemplo, Rita Espíndola de Ales y Bessio de Delgado. Agrega que en la cuadra comían en las colchonetas, arrodillados, o contra la pared, pasaban repartiendo la comida, la mayor parte del tiempo lo hacía la "negra" Tita, que a su vez la recibía de la Gendarmería que se la daba hecha; luego en la tarea de repartir la comida le ayudó su ex compañera Mirta Iriondo. Agregó que en una oportunidad entró a una de las oficinas en "La Perla", y en una de las mesas estaba Manzanelli pegándole a un chico con un regla en la manos, mientras le preguntaba "¿porque se resistía a los tormentos y no quería delatar a sus compañeros?, a lo que el chico respondió "yo no quiero decir los nombre de mis compañeros, porque no quiero que les pase a ellos lo mismo que me esta pasando a mi en este momento".

Refirió que en La Perla todos participaban en los operativos, "Vergara" por ejemplo era jefe de personal; Lardone "Fogo"; Romero era una persona agresiva y violenta, típica del golpeador; Tófaló; Padován, a quien identifica como el encargado de logística, era quien lo llevaba, junto a Mirta Iriondo, a los "lancheos" o controles; Quijano era un comandante de Gendarmería que le decían "Ángel"; López lo recuerda por haber torturado con electricidad a Braco; Herrera, a quien le decían "Quequeque" o el tarta, señala que en una oportunidad durante un procedimiento secuestraron una bicicleta de una firma de helados y el mencionado daba vueltas por la cuadra con la bicicleta y según le comentó Liliana Callizo también la habría violado a ella; Diedrichs, en la época en que estuvo en La Perla, pertenecía al destacamento de inteligencia; "HB" Díaz participaba en los secuestros y las torturas; Acosta era el Jefe del lugar, era muy respetado y estaba al tanto de absolutamente todo, salía a secuestrar como cualquier otro y participaba en todo lo demás como cualquier otro; Manzanelli, le decían el hombre del violín, era el responsable de la mesa del PRT no obstante de que participaba de toda tarea dentro o fuera del campo; Carlos Vega era famoso por apropiarse de todo en cuanto este al alcance de sus manos; Villanueva en un primer momento, fue segundo jefe, y en el año 1978 se hizo cargo; Morard lo recordó como personal civil de inteligencia, se lo veía en La Perla varias veces y al tiempo de su detención en el año 1977 formaba parte del grupo calle.

Agregó que Lemoine solía ir a La Perla aunque no estuviera de turno, pues era muy amigo de Acosta. Recuerda que en la cuadra de La Perla pudo ver y conoció personalmente a Tomás Di Toffino, Carlos Pussetto, el "sapo" Ruffa, Cacho Álvarez, Graciela Doldán, Graciela Geuna, Ana Iliovich, Horacio Dottori, Pinchevsky, Andrés Remondegui, Gustavo Contepomi, Liliana Callizo, Tina Meschiatti, Nina González, Piero Di Monte. Recuerda que a consecuencia de la tortura muere en La

Perla María Luz Ruarte y Fernández Zamar. Señala que en La Perla se producían a menudo traslados de detenidos para ser fusilados, entre ellos, recuerda el de Víctor Hugo Marciale, el de "Chelo" Rodríguez, el del "Payo" Verón, el de Néstor Aguilar al que le decían Pedro y el de la compañera o esposa de éste, una chica de apellido Demarchi a la que cree que le decían gringa y el de otro chico de apellido D'Ambra. También se acuerda de Perucca con quien hacía mantenimiento, de Elmira Santucho, los hermanos Mopti, uno de los López Ayllón cree que Jorge y otro que cree que era Alfredo, a María Victoria Roca, al "Lole" Vergara, a Mariana Feldman, a Mirta Iriondo que fue secuestrada en Buenos Aires y llevada a La Perla a fines de abril del 1977 que era conocida o amiga de Feldman, del matrimonio Mónaco y Felipe.

Refirió también a detenidos que pertenecían al Partido Comunista Marxista Leninista entre los que estaba Espíndola, Moginer o Moguilner y la compañera de éste, un chico de 16 años aproximadamente de nombre Silvio Viotti, estuvo al menos unos días en La Perla y después fue trasladado a La Ribera, el padre de éste no pasó por La Perla; también recuerda a los Iavicoli, una pareja que fue secuestrada después de mediados de 1977 llevados a La Perla con su hijo de 4 ó 5 años de nombre Pedro y le decían "Pedrito", este chico nunca estuvo en la cuadra. Recordó también uno que le decían el "bebe" Monjeau. Recordó a alguien de apellido Casorla y por comentarios cuando lo detienen junto a Graciela Geuna, iban en el baúl de los autos. También a Irma Casas cree estuvo un par de meses en La Perla, a Deutsch, el abogado que fue golpeado y maltratado por ser judío, era notorio el odio que Barreiro sentía contra Ana Iliovich por su religión también; Néstor Rafael Aguilar, señaló que lo conocían por ser el esposo de la gringa Demarchi, siendo secuestrado un mes y medio antes que el deponente, y trasladado alrededor del 15 de diciembre de 1976; Cecilio Salguero también paso por La Perla.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Teresa Celia Meschiatti, Graciela Geuna, Liliana Callizo, Susana Margarita Sastre, Mirta Susana Iriondo, Mabel Lía Tejerina, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, Andrés Eduardo Remondegui, Cecilia Beatriz Suzzara, entre otros, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla" y refieren que la víctima fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con el informe elaborado por el encartado Carlos Enrique Villanueva titulado "contexto de la situación jurídico-legal" en el que figura entre otros el nombre de la víctima a la que hace referencia indicando su alias "El Pastor", como uno de los detenidos que se encontraba bajo dominio directo de la Tercera Sección del Grupo de



Poder Judicial de la Nación

Operaciones Especiales u OP3. (ver cuerpo de prueba documental V común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita el hecho que tuvo como víctima a Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, la víctima **Héctor Ángel Teodoro Kunzmann** no fueron una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de la misma en el CCD "La Perla", donde fue torturado, hasta ser sacada de allí para su destino final, que en el caso del nombrado fue su liberación.

I. B. 14. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo cuarto grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Andrés Tófalo, José Eusebio Vega, Carlos Enrique Villanueva, Oreste Valentín Padovan y Miguel Ángel Lemoine han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos del testigo-víctima Kunzmann quien en la audiencia reconoció al encartado Menéndez señalando que personal de inteligencia que se conducía en La Perla decía que dicho imputado había estado visitando las instalaciones, en tanto indica que Diedrichs al momento que él estuvo detenido en La Perla, pertene-

cía al Destacamento de Inteligencia. Asimismo reconoció a los imputados Manzanelli, Díaz "HB", Padován, "Palito" Romero, "Chubi" López, Acosta y Vergez, por haberlos visto en el campo de concentración y exterminio La Perla durante el tiempo que el deponente estuvo detenido en ese lugar. Que al momento de su secuestro quien se encontraba a cargo era "Palito" Romero quien lo golpeó con un palo y ante su negativa a dar el nombre y otras circunstancias, lo llevaron a lo que se conoce como la "sala de máquinas", "la margarita" o la "sala de torturas", donde fue atado a un camastro y torturado por el mismo "Palito" Romero, miembro del personal del OP3 que estaba en "La Perla", agresivo y violento, estando igualmente Miguel Lemoine, conocido como "Poroto" quien iba seguido a La Perla por su amistad con Acosta. Que fue interrogado por Luis Manzanelli conocido como "piace", "el hombre del violín" o "Luis", quien se presentó diciéndole que pertenecía al Ejército Argentino, que eso estaba en manos de ellos y que para el deponente ya no había abogado, ni juzgados, ni derecho, ni ley que lo protegiera, que ahí la ley y los dioses eran ellos y que iban a decidir sobre la persona del testigo. Señala que unos 6 ó 7 días después de su secuestro fue llevado por "HB" Díaz a la sala de torturas y ahí estaba "Chubi" López torturando con la picana. Que en el año 1977 lo vio a Barreiro y avanzado el año 1977 también a Vergéz, mientras que a Carlos Vega alias "Marcelo Vergara" lo ubica como suboficial de inteligencia, jefe de personal o algo por el estilo. Refirió asimismo que en octubre o septiembre de 1977, el "Rulo" Acosta lo hizo llevar a su oficina y le dijo que le iba a permitir escribir a su familia con la condición de que el testigo no dijera dónde estaba, simplemente tenía que decir que estaba bien y en diciembre lo vuelve a llamar diciéndole que bajo su absoluta responsabilidad iba a permitir que algún personal de Inteligencia, que resultó ser Vega alias "Vergara", lo iba a acompañar a Paraná un par de días antes de Navidad de 1977 y que lo irían a buscar un par de días después del 31 de diciembre del mismo año, pudiendo escuchar de boca de sus captores que la política del Tercer Cuerpo de Ejército, por lo menos para la ciudad de Córdoba, era que todos debían participar en todo, lo que se llamaba el "Pacto de Sangre", justamente la orden era que participaran todos para que después ninguno pudiera hablar de estos procedimientos ilegales. Recordó también que los que se movían en la cuestión de montoneros era Barreiro, "HB" Díaz y "Chubi" y que Manzanelli le pegó a un chico con un regla en la mano, mientras le preguntaba "¿porque se resistía a los tormentos y no quería delatar a sus compañeros?", a lo que el chico respondió "yo no quiero decir los nombre de mis compañeros, porque no quiero que les pase a ellos lo mismo que me esta pasando a mi en este momento". También estaba en La Perla Lardone alias "Fogo", Tófalo, Padován a quien identifica como el encargado de logística y la persona que los



Poder Judicial de la Nación

llevaba a los lancheos, mientras que Quijano era un comandante de Gendarmería a quien le decían "Ángel", a López lo recuerda por haber torturado con electricidad a Braco, que a Herrera le decían "Quequeque" o el tarta y que en una oportunidad durante un procedimiento secuestraron una bicicleta de una firma de helados y el mencionado daba vueltas por la cuadra con la bicicleta y según le comentó Liliana Callizo también la habría violado a ella, que Acosta, Jefe del lugar, era muy respetado y estaba al tanto de absolutamente todo, salía a secuestrar como cualquier otro y participaba en todo lo demás como cualquier otro. Al encartado Villanueva lo ubica en un primer momento como segundo jefe y en el año 1978 se hizo cargo, en tanto señala que Morard era personal civil de inteligencia y se lo veía en La Perla varias veces pero al tiempo de su detención en el año 1977 formaba parte del grupo calle.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Héctor Ángel Teodoro Kunzmann**, fue secuestrada y torturada hasta el día en que recuperó su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Héctor Raúl Romero** quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro y en los tormentos de la víctima, **Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López y Oreste Valentín Padovan**, quienes conforme a las probanzas además intervinieron en los tormentos de la víctima, junto con los encartados **José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Juan Eusebio Vega**, quienes de conformidad a los elementos de prueba ya valorados en el referido "**Título III**" de la presente, se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro y tormentos de la víctima de marras; con la colaboración del imputado **Miguel Ángel Lemoine**, el cual si bien no integraba el referido OP3 en razón de que el nombrado era un "número" que actuaba con la "patota" de "La Perla" en algunos operativos, de conformidad a las probanzas del presente caso, más precisamente los dichos de la propia víctima, ha quedado acreditado con el grado de certeza requerido para ésta etapa del procesado que el nombrado intervino en el secuestro y en los tormentos de la misma.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha

en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad castrense en esta provincia de Córdoba en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; de los justiciables **Luis Gustavo Diedrichs y Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefes de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, cada uno el período que le corresponda; y por debajo de éstos en la cadena de mando los encartados **Jorge Exequiel Acosta y Carlos Enrique Villanueva** en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, cada uno en el período que le corresponda.

Ello así, pues durante el tiempo que la víctima **Kunzmann** permaneció secuestrada y torturada, el imputado **Ernesto Guillermo Barreiro**, a raíz del traslado del inculpado Vergéz a Buenos Aires, ocupó el cargo de Jefe de la Sección Tercera junto con el justiciable **Jorge Exequiel Acosta** hasta el año 1977 en el que el nombrado Barreiro ocupó la jefatura de la Sección Primera del mentado Destacamento. Asimismo, a fines del año 1977 el encartado **Carlos Enrique Villanueva** ocupó el cargo de Jefe del OP3, que hasta ese momento venía ocupando el inculpado Acosta. Razón por lo cual es que en los casos de marras, los imputados Acosta y Barreiro deberán responder en su doble rol de integrantes del



Poder Judicial de la Nación

OP3 en un primer momento y posteriormente como Jefes de las Secciones Primera y Tercera.

Décimoquinto grupo:

Existencia de los hechos:

I. A. 15. CASO 39. -MARÍA CELESTE DE LOURDES SEYDELL, MIGUEL ÁNGEL POZO, NORMA DELIA DEL CARMEN SAILLEN DE POZO, FRANCISCO MANUEL DÍAZ

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 15. CASO 40. -FÉLIX JOSÉ CANNATA (h), JORGE EDUARDO CANNATA Y FELIX JOSÉ CANNATA (p)

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 15. CASO 41. -JOSEFA LIDIA BASSI DE RODRÍGUEZ

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. B. 15. - Responsabilidad de los imputados:

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

Décimosexto grupo:

Existencia de los hechos:

I. A. 16. CASO 42 - Cecilio Manuel Salguero.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 9 de Marzo de 1977, siendo las 7:00 hrs. aproximadamente, **Cecilio Manuel Salguero** militante de la JUP (**corresponde al hecho nominado cuarenta y uno del auto de elevación a juicio**) fue privado ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse circulando a bordo del la línea de ómnibus N° 92 de esta ciudad de Córdoba, por parte de un numeroso grupo del Ejército entre los cuales había miembros del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes portando armas de fuego detuvieron el rodado cuando llegaba a la fábrica "Perkins", e hicieron descender a todos los pasajeros entre los que se encontraba la víctima. Luego de ello, y tras reducir al nombrado, lo subieron a una camioneta y lo trasladaron al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla", donde permaneció aproximadamente veinte días, luego de lo cual fue trasladado en el baúl de un automóvil al CCD "La Ribera" donde también estuvo otros veinte días. Cabe señalar que la víctima, secuestrada y privada no solo del

acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3, lo cual se tenía como objeto acceder a la información que ésta pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima luego de pasar por los CCD "La Perla" y "La Ribera" fue conducida a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia, más precisamente el día 5/4/77, donde quedó alojada hasta el mes de octubre de 1978 en que fue nuevamente trasladada a la cárcel de La Plata, mas precisamente el 27/10/78, luego en el año 1981 fue llevada a la cárcel de Rawson, re-ingresando a la UP1 con fecha 12/4/83, desde donde recuperó su libertad en el año 1984.

Al respecto la víctima Cecilio Manuel Salguero reconoció en la audiencia al imputado Miguel Ángel Gómez, alias "Gato" y Carlos Díaz alias HD, por ser uno de sus torturadores en "La Ribera"; a Luciano Benjamin Menéndez lo conoce porque lo vio en dos oportunidades en la Catedral y en un acto político; al Capitán Acosta por haber sido uno de sus secuestradores; a Manzanelli y Lardone alias "Fogonaso" porque lo torturaron en la Perla y a Yanicelli porque lo torturo junto a su compañera Piotti en la D2. Señala que al momento de los hechos militaba en la resistencia, en lo que se llamaba la Mesa de los Gremios en Lucha. Recuerda en relación a su secuestro, que el 9 de marzo de 1977 mientras viajaba en el colectivo N° 8 a la altura de la fabrica Perkins, una patrulla militar comandada por Jorge Acosta y con la presencia de tres civiles -posteriormente supo que se trataban de secuestrados en la Perla-, a saber Contepomi, Andrés Remondegui y Pinchevsky, lo detuvieron sin orden de detención y lo trasladaron -vendado y atado- en una camioneta verde con lona a la Perla. Agrega que en el campo de concentración fue torturado -con picana eléctrica, submarino, mojarrita, trompadas y patadas- e interrogado acerca de su casa, sus amigos, compañeros de trabajo, etc; que estando en las colchonetas conoció a Servanda Santos de Buitrago, que hacía las veces de enfermera en ese lugar.

Recordó que el 14 de marzo cayó prisionero Alejandro Jorge Monjeau, quién militaba en la Juventud Universitaria Peronista, quien fue torturado por Manzanelli y Acosta, y estuvo tres días agonizando al lado del deponente en la cuadra, donde murió y hasta ahora esta desapareció. Refiere que en una oportunidad lo llevaron junto a la víctima Monjeau a una salita, les sacaron la venda y Lardone, "el fogonazo", les tomo una foto que considera constituyen los archivos de La Perla. Agrega que durante esos tres días fue atendido por el Dr. De los Santos y la Dra. Privitera, que entre los detenidos en La Perla se encontraba Lidia Basi; otra que hacia de enfermera -Santos de Buitrago- le



Poder Judicial de la Nación

dio los datos de Contepomi, Pinchevsky, Remondegui, De los Santos, Zarate de Privitera y le manifestó que en la misma colchoneta del deponente había estado Di Toffino -dirigente de Luz y Fuerza-, trasladado y actualmente desaparecido. Recordó lo sucedido en el "Castillo" hecho en el cual fueron detenidos numerosos vecinos, entre ellos la familia Cannata -eran los dueños del Castillo- y pudo ver a Felix Cannata hijo detenido en La Perla.

Recordó el secuestro y tortura de su mujer María Lidia Piotti de Salguero y a sus familiares desaparecidos María del Carmen Sosa de Piotti y Gloria Fonseca. Asimismo y en relación a Sosa de Piotti, manifestó que fue secuestrada el 9 de enero de 1977 en la vía pública por Vergez. Señala que aproximadamente a los 20 días fue trasladado a La Ribera dentro del baúl de un Ford Falcón, donde lo encerraron en una celda de aislamiento, tenía que dormir en el piso de cemento, a su lado estaba Susana Funes que le contó como había sido violada y torturada. Señala que luego de ser torturado lo dejaron en una cuadra junto a otras personas entre las que recordó a Juan Morales -afiliado de Luz y Fuerza-.

Agregó que luego de estar allí 20 días, lo trasladaron a la UP1, donde le retiraron la venda y a quien primero pudo observar fue al padre Luchesse, quien le explico donde estaba y luego al director de la cárcel, un tal Torres. Recuerda que lo dejaron en un pabellón incomunicado, sin cartas ni visitas ni recreos. Agrega que en el mes de octubre de 1978 aproximadamente fue trasladado a la cárcel de la Plata donde recuperó contacto con sus familiares, que en 1981 fue trasladado a la cárcel de Rawson y finalmente fue liberado el 24 de julio de 1984. Recuerda que en la Perla estuvo todo el tiempo atado y vendado, acostado en la colchoneta entre los biombos. Los detenidos no podían sentarse ni hablar, solo ir al baño cuando pedían permiso. La comida era agua sucia con algunos fideos y un pedazo de pan, mate cocido y una vez por semana podían bañarse. Recordó pasar mucha sed y hambre. Señaló que vivían un estado de incertidumbre y de amenazas constantes, recordó que le decían "en cualquier momento te sacamos y nos apareces más. Nosotros somos los dueños de la vida".

Asimismo, en la cuadra de la Ribera la recordó mas chica en comparación a la de la Perla y con cuchetas, la comida y el trato eran iguales que en la Perla y Gendarmería también hacia la guaria externa; las torturas eran iguales en La Perla y La Ribera, pero duraron menos días; picanas, golpes, mojarrita, submarino.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Andrés Remondegui, Teresa Celia Meschiatti, Mario Jaime Zareceansky, entre otros, quienes mani-

festaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla" y refieren que la víctima fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con el informe elaborado por el Ejército Argentino con fecha 26 de diciembre de 1984, del que surge específicamente que la víctima Gustavo Adolfo Contepomi efectuó, junto a personal del Ejército, tareas de control territorial, consistentes en sindicar en la vía pública a integrantes de la organización político militar a la que el nombrado pertenecía, entre los cuales marcó a la víctima Cecilio Manuel Salguero, quien luego de ello fue detenido (ver cuerpo de prueba documental V común a todas las causas), con la declaración testimonial prestada por el nombrado ante la Conadep de fecha 02/03/84; con el Informe remitido por el Servicio Penitenciario de Córdoba de fecha 07/05/84; con los autos caratulados: "Salguero, Cecilio Manuel Su Denuncia" (Expte. N° 18.120 del registro del JFN°3) (ver fs. 2489/2661 de los autos Acosta) y con el informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias- que da cuenta del beneficio solicitado por la víctima por encontrarse debidamente probada su detención dándose inicio al expediente número 345057/92 en el marco de la Ley reparatoria N° 24043.

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia que de que aún cuando la propia víctima Salguero, manifestó en la audiencia que en el lapso que estuvo secuestrado, también fue conducido al C.C.D. "Campo La Ribera" donde habría sido torturado con picana eléctrica por el inculpado "HB" Díaz, lo cierto es que, dado el límite impuesto por la acusación fiscal, es decir la falta de atribución de responsabilidad a los inculpados aquí tratados respecto a la imposición de tormentos allí cometidos, ello nos impide expedirnos en orden a tal proceder.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 16. CASO 43 - Rosario Peralta.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha del 25 de Marzo de 1977, siendo las 1:00 hs. aproximadamente **Rosario Peralta -fallecida 6/11/90- (corresponde al hecho nominado cuarenta y cuatro del auto de elevación a juicio)** se encontraba en el domicilio sito en calle Corrientes N° 1119 de Barrio San Vicente de esta ciudad de Córdoba. En esas circunstancias se hicieron presentes un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, disfrazados y vestidos de civil y portando armas de fuego, ingresaron a la casa sin



Poder Judicial de la Nación

orden judicial de allanamiento para luego, en cuestión de segundos y mediante una repetición de golpes, reducir violentamente a los ocupantes y dar inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes. Luego de ello, la víctima fue sacada a la vereda, subida a uno de los vehículos allí apostados y trasladada al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí la víctima secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, es sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3., para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, Peralta permaneció durante unos días en "La Perla" ya que por problemas de salud, fue conducida al "Hospital "Tránsito Cáceres de Allende" y luego al "Hospital Córdoba" y tras salir despedida desde una ambulancia, fue llevada lesionada al "Hospital de Urgencias" recuperando su libertad con fecha no determinada con exactitud aún.

Corroborar el hecho descripto supra, las propias manifestaciones vertidas por la víctima en sus declaraciones de fs. 3056/3060vta, incorporadas por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecida. En tal sentido Peralta señaló que fue secuestrada con fecha 25 de Marzo de 1977, desde su domicilio sito en calle Corrientes 1119 Barrio San Vicente, aproximadamente a la una de la madrugada, por un grupo de alrededor de 15 hombres, algunos disfrazados, otros vestidos de civil, portando armas de fuego que la redujeron conjuntamente con su hermano y los condujeron, vendados y atados en el piso de un vehículo, uno arriba del otro, hasta un lugar que luego supo se trataría de La Perla.

Recordó que el grupo de captores se conducían en varios vehículos y se mantenían comunicados con un radio, movilizándose con tranquilidad. Agregó que una vez en La Perla fue conducida a una oficina, que tenía un armario gris con algunas leyendas de color amarillo, lugar desde el que alcanzaba a oír como interrogaban y golpeaban a su hermano. Recordó que el lugar era una construcción nueva, piso color rojo de cerámica, y la hicieron sentar en un banco. Agregó que tiempo después supo que estaba en la Perla, pues en aquella época ya se comentaba de ese centro clandestino de detención y pudo comprobarlo los días posteriores relacionando el trayecto que habían realizado para llegar al lugar, también pudo escuchar el mugido de vacas y el ruido de aviones, ya que estaba ubicado próxima a la Escuela de Aviación. Señaló la testigo que en La Perla manifestó que le dolía la cabeza y que sufría de problemas de presión, y una persona que le dijo que se llamaba "Tita" (Servanda Santos de Buitrago) le dio unas pastillas y la asistió

USO OFICIAL

en varias ocasiones cuando se descomponía. Agrega que como no toleraba las pastillas ni unas inyecciones que le ponían, se descomponía y le daban vómitos. Explico que en una ocasión le permitieron bañarse y ahí pudo quitarse las vendas, observando un montón de personas recostadas en el suelo. Agrega que prácticamente todo el tiempo permaneció en las oficinas de adelante, donde recibía golpes que en varias ocasiones le ocasionó que le sangrara la nariz y la boca; también le rompieron algunos dientes. Explicó que sus captores se enojaban porque no lloraba y que la testigo por aquel entonces tenía 54 años de edad. Señaló que estando detenida su estado de salud era muy débil, en una oportunidad ingresaron varias personas dentro de las cuales también estaba "Tita" y la testigo alcanzó a escuchar que decían que le colocaran "Dextrosa"-suero-, para ese momento ya no podía levantar su mano. También menciona a una persona que oficiaba como medica una tal Dora.

Finalmente, en fecha que no puede determinar, la trasladaron a bordo de un vehículo y la arrojaron con el coche en marcha dentro de una bolsa que armaron con una frazada, hecho lo cual, y en el lugar donde la arrojaron se junto gente alrededor de la testigo, alguien la saco de la bolsa y una mujer decía "es una drogadicta", en ese momento tiritaba y trataba de pedir que la socorrieran, daba su nombre y dirección con el aliento que le quedaba. Recuerda que una persona la levantó y la llevaron a la guardia del "Hospital Tránsito Cáceres", allí le quitaron las vendas, le lavaron los ojos, seguía temblando y le dieron una taza de agua grande. Recuerda que luego de esto informaron a la Seccional 8va.de la Policía de la Provincia, pues era su jurisdicción y de allí nuevamente el peregrinaje, la condujeron en un Jeep a la repartición policial, hasta que finalmente resolvieron llevarla a la guardia del "Hospital Córdoba". Agregó que a la mañana siguiente, inicio nuevamente el movimiento de la sala de guardia, vio un conocido de su barrio -que por supuesto no la reconoció, ya que estaba toda sucia, sin dientes, llena de tierra, descalza- y la testigo le pidió que le diga a los familiares de ésta que estaba con vida. Sus hermanos que habían recibido la noticia de que estaba viva por un vecino la buscaron por todos los hospitales hasta que la encontraron en el Hospital de Urgencias enyesada. Señala que entre las secuelas de las heridas recibidas relato que tenía su mano izquierda marcada por las quemaduras y que le demoraron como tres meses en desprenderse las cáscaras, también tiene manchas en el brazo izquierdo de la picana.

Además de los dichos de la propia víctima contamos con el testimonio del doctor Oscar Alberto Javurek, incorporado en la audiencia por su lectura, quien concurrió conjuntamente con el hermano de la victima a buscarla cuando conocieron que ésta había aparecido con vida. Relata el profesional de la medicina que primero fueron por el Hospital Tránsito Cáceres, donde le dijeron que paso al Hospital San Roque, en este



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

nosocomio le informaron que había pasado la noche en la guardia pero que había sido derivada, hasta que finalmente dieron con Rosario Peralta en el Hospital de Urgencias. Explica el profesional que puso observar que la paciente presentaba "fractura de tibia y peroné, herida cortante en cuero cabelludo región occipital y parietal, excoriaciones en cara, manos, piernas, región dorsal, estado de deshidratación, psicológicamente obnubilada...". Atento el estado general de la paciente solicito la entrega para someterla a tratamiento en forma particular. Dijo también que pudo observar que a la paciente le faltaba "dentadura postiza, como así también un diente premolar, que también le pareció dudosa las lesiones que presentaba en el dorso de la mano, ya que se trataba de manchas que pudieron haberse producido por otro agente diferente al que ocasiono el resto de las lesiones; señala asimismo que también la nombrada tenia excoriaciones en la cara (que han dejado cicatrices), en ambas piernas; y además agrega que si bien la pierna izquierda tenia yeso, se podía notar excoriaciones múltiples en su pierna derecha, a la altura de la rodilla y el tobillo; región dorsal, región interescapular, fuerte traumatismo con excoriaciones y hematomas en la cabeza, región occipital y parietal, con heridas cortantes...". Explicó que la víctima le contó que había sido retirada de su domicilio con su hermano que se llamaba Justo José y trasladada a un lugar donde fue separada de su hermano y escuchaba como lo golpeaban, también le dijo que a ella la golpearon mucho en la cara (ver 3062/vta.)

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con el Protocolo de examen médico clínico forense practicado a la víctima por el Dr. Eduardo Gasparrini, médico Legista Nacional con fecha 31 de Agosto de 1988, en que se constató que la nombrada presentaba: "...a) dos cicatrices estrelladas en dorso mano izquierda, de 1 cm x 1 cm. b) Disminución fuerza de pretensión con temblor fino de la mano. C) cicatriz hiperpigmentada en placa, fronto temporal izquierda c/pérdida de sustancia, de 3 cm x 3cm. d) excoriación (cicatriz) hiperpigmentada, en placa, 3 cm. x 5 cm. antebrazo izquierdo. Por cronología y tipo de atención se sugiere recabar historia clínica de Hosp. De Urgencias y constancias de guardia en H. Tránsito Cáceres de Córdoba. Factible realizar E.M.G. de brazo izquierdo para evaluar daño neurológico" (ver folio 6208/vta).

Corroborar la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. (lugar de reunión de detenidos) al que eran conducidas las víctimas luego de ser privadas ilegítimamente de su libertad por los miembros del OP3, las declaraciones de los gendarmes Juan Carlos Niveyro, Eduardo Héctor Peñaloza, quienes concordantemente recuerdan haber efectuado guardias al tiempo de los hechos investigados en aquel campo de detención.

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia del paso de la víctima también por el C.C.D. "Campo La Ribera", lo cierto es que, dado el límite impuesto por la acusación fiscal, es decir la falta de atribución de responsabilidad a los inculpados aquí tratados respecto a dicho centro, ello nos impide expedirnos en orden a tal proceder.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 16. CASO 44 - Andrés Sombory.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 21 de Abril de 1977, siendo las 9:00 hrs. aproximadamente, **Andrés Sombory** militante Montonero (**corresponde al hecho nominado cuarenta y cinco del auto de elevación a juicio**) se encontraba en su domicilio, sito en calle Santa Rosa N° 2628 de esta ciudad de Córdoba. En esas circunstancias se hicieron presentes en el lugar un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, quienes vestidos de civil y portando armas de fuego ingresaron a la casa sin orden judicial de allanamiento y luego de reducir violentamente a la víctima dieron inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes. Minutos después, el nombrado fue sacado a la vereda, introducido al baúl uno de los vehículos allí apostados y trasladado hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla", donde permaneció secuestrado alrededor de siete u ocho días para luego ser trasladado al CCD "La Ribera" donde estuvo hasta el 27 de Abril de ese año. Cabe señalar que la víctima, secuestrada y privada no solo del acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3. como por ejemplo la aplicación de electricidad en el cuerpo ("picana"), simulacros de fusilamiento, golpes simultáneos con la palmas de las manos en sus oídos ("teléfono") y el tristemente célebre "submarino" (inmersión de la cabeza en un tacho con 200 litros de agua podrida generando la sensación de ahogo) para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima fue conducida a la Unidad Penitenciaria N°1 UP1 de esta provincia de Córdoba hasta el día 13 de Septiembre de 1978, fecha en que fue retirada y conducida a la cárcel de Rawson hasta el día 3 de Diciembre de 1983 que recuperó su libertad.

Al respecto la víctima Andrés Sombory refirió en la audiencia que era militante Montonero y fue privado de su libertad en el mes de



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

abril de 1977, recordando en la audiencia que ese día cuando se bajó del automóvil, seis o siete individuos armados lo agarraron y lo llevaron dentro de su casa a golpes, luego fueron al patio donde estaban tres de sus hijos presentes y lo metieron en la pileta, le tenían mucha bronca y le siguieron pegando. Cuenta que Jerónimo Luis César Córdoba fue herido y Teresa Piazza lo llevó a la casa del testigo, lo subieron en la pieza de los chicos y lo acostaron hasta que lo viera un médico, pero tenía mucho miedo que lo interrogaran y torturaran, hasta que finalmente murió en su casa. Así decidió enterrarlo, para lo cual desarmó un asiento de laja que se encontraba en el patio, mezcló cemento, cubrió el cuerpo y quedó encofrado. Cree el testigo que Piazza contó lo sucedido y de ese modo fueron a su casa y le preguntaban a quién conocía, interrogatorio que duró hasta tarde y luego lo ponen en el baúl de su coche donde permaneció dos horas y media, hasta llegar a un lugar que más tarde identificó como La Perla. Allí, lo introdujeron en una sala grande donde había mucha gente y luego en otra mas chica. Relata que en dicho lugar le hicieron "el teléfono", que consistía en pegar fuertemente en los oídos, lo amenazaron y siempre estuvo vendado, hasta que luego de siete u ocho días en La Perla, lo llevaron al Campo de la Ribera. Señala el testigo que supo que se trataba de La Perla por cuanto los mismos oficiales, soldados lo decían, que el jefe responsable era un tal capitán Vergara, un tipo rubio, con pocos pelos y cortos, gordito, gritón y muy prepotente. También dijo el testigo que le practicaron el "submarino" al introducirle la cabeza en un tacho de agua sucia, acto este donde participaron seguro tres personas y la "parrilla", esto es, en una cama enchufada a 220 y mojado pega unos golpes, aún así no pudieron sacar ninguna información porque sencillamente no sabía nada. Comentó el testigo que escuchaba conversaciones, charlas entre las mujeres, que uno lo llamaba al otro, algunos nombres, "pelado" Quiroga, Capitán Vergara, Enrique y Emilio, eran militares y "el pelado" Quiroga parece que era el jefe, por como gritaba y mandaba, personas estas que luego se encontró en el Campo de la Ribera, donde la represión era también activa y donde se encontró con su mujer también detenida. Luego es trasladado a la UP1, recordando a Alejandro Deutsch, un judío húngaro de su ciudad natal que tenía negocio en el centro y a quien trataron especialmente mal porque sabían que era judío, pobre viejo, le rompieron las costillas, al señor Urquiza, que padecía un tiro en la rodilla, también estaban los hermanos Cohen.

Corroboran los dichos de la testigo el Legajo del Servicio Penitenciario de la víctima del que surge que el nombrado fue detenido el 21/4/77 ingresando a la UP1 el 27 del mismo mes y año proveniente de La Ribera y la nota suscripta por el Cónsul Lorenzo Olivieri dirigida

al Ministerio de Relaciones y Culto, Dante Caputo -Dirección General de Derechos Humanos-, adjuntando la nota escrita por la víctima con el pedido de indemnización por todo lo vivido en los centros de detención y los autos caratulados: "Sombory, Andrés s/ Denuncia s/ recurso de apelación del art. 445bis del C.J.M." (Expte. 35-S-88) (ver fs. 7887/98, 7886 y 7766/7929 de los autos Acosta).

Por su parte, los testigos Graciela Lucía Olivella, Adriana María Olivella, Juan José Olivella, Cecilia Beatriz Suzzara, Alberto Levi, Elmer Pascual Guillermo Fessia, Nora Azucena Méndez, Marcela Beatriz Mathus, María Eugenia Piedra, Daniel Torres, Ana Beatriz Iliovich, Servanda Santos de Buitrago, Piero Di Monte, Graciela Esther Sosa de Di Monte, Graciela Susana Geuna, Susana Margarita Sastre, Patricia Astelarra, Gustavo Contepomi entre otros, resultan contestes con lo relatado por la víctima Sombory no solo respecto a la descripción física que hacen del C.C.D. "La Perla" sino también en el tratamiento que el Grupo de Operaciones Especiales OP3 les daba a todas las personas que eran detenidas y conducidas a dicho centro clandestino, coincidiendo en que todos eran sometidos a interrogatorios, torturas físicas, psíquicas que generaban en los detenidos una sensación dominante que consistía no solo en la fragilidad de saberse a merced de sus custodios, sino también de estar en una completa desconexión con su vida anterior y ajenos a la realidad, es decir, todo en La Perla estaba organizado para crear esa sensación de regresión, inseguridad e indefensión, que permitía manipular eficazmente a los cautivos y obtener de éstos todo tipo de información que le sirviera al plan sistemático de represión previamente trazado por el Ejército.

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia que del paso de la víctima también por el C.C.D. "Campo La Ribera", lo cierto es que, dado el límite impuesto por la acusación fiscal, es decir la falta de atribución de responsabilidad a los inculpados aquí tratados respecto a dicho centro, ello nos impide expedirnos en orden a tal proceder.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 16. CASO 45 - Nidia Teresita Piazza de Córdoba.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 20 de Abril de 1977, entre las 10:30 y 11.00 hrs. aproximadamente, **Nidia Teresita Piazza de Córdoba** militante de la JUP (**corresponde al hecho nominado cuarenta y siete del auto de elevación a juicio**) fue privada ilegítimamente de su libertad en la Maternidad Nacional de esta ciudad de Córdoba, al que concurrió para efectuarse un control de



Poder Judicial de la Nación

su embarazo, por parte de un numeroso grupo del Ejercito entre los cuales había miembros del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes vestidos de civil y portando armas de fuego, la redujeron, la sacaron a la vereda, la introdujeron en uno de los vehículos allí apostados y la trasladaron hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla" donde permaneció aproximadamente un día y medio, luego de lo cual fue conducida al CCD "La Ribera". Una vez allí, la víctima, secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3, para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima permaneció con fecha 2 de Mayo de 1977, fue ingresada a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad de Córdoba, y el 4 de octubre se produjo el nacimiento de su hija en la Maternidad Provincial. Luego de lo cual, y tras transitar por distintas dependencias del Servicio Penitenciario, la víctima recuperó su libertad ambulatoria en el año 1983.

Al respecto la víctima Nidia Teresita Piazza de Córdoba refirió en la audiencia respecto a su militancia política, que junto a su esposo César Gerónimo Córdoba, previo al golpe militar del 24 de marzo de 1976, militaban en la Juventud Peronista Sindical. Recordó que cuando intervienen el gobierno de Córdoba, ya los grupos civiles sufrían persecuciones, secuestros, allanamientos ilegales, por el grupo conocido como Comandos de América. Agrega que el 9 de marzo de 1977 -ya durante el golpe de estado- su esposo fue asesinado, de un balazo en la espalda al huir de un intento secuestro luego de una persecución. Recuerda en relación a su detención, que fue secuestrada el 20 de abril de 1977 cuando ingresaba a la Maternidad Nacional, embarazada de tres meses y medio, al momento de ingresar al hall de entrada fue sorprendida por varios individuos que la agarraron por la espalda, otros le levantaron las piernas, le vendaron los ojos para finalmente sacarla del lugar en andas.

Continuó relatando que ya en la calle la introducen en un auto color blanco, que estaba estacionado frente a la Plaza Colón, la colocan en el piso del vehículo y la tapan, para así trasladarla a La Perla; una vez allí, recuerda que al frenar el vehículo, estando encapuchada comienzan a golpearla en la cabeza y en la panza mientras le decían que le iban a matar el hijo que llevaba en su vientre. Agrega que apenas ingresó le dijeron "acá ni Dios, ni el Papa, ni el presidente te sacan, vos estás desaparecida, no existís", seguidamente la trasladan a una pequeña oficina de aproximadamente tres por tres metros, donde

pudo observar -porque le retiraron la venda de sus ojos- una especie de organigrama en la pared.

Recordó que allí había un individuo de cabello corto con bigotes que tenía una pierna enyesada arriba del escritorio, en clara alusión al imputado Acosta, también pudo ver a otra persona, mas bien joven, que estaba en una mesa chiquita con papeles. Recordó también haber visto en el lugar a un hombre que describe como corpulento, cabello claro, largo, de tez y ojos claros, y que llevaba una campera verde oliva, pero no de las que usaban comúnmente los militares, este hombre le llamó la atención porque relacionó su cara con uno de sus secuestradores. Refiere que entre las personas que se encontraban en la oficina también había un hombre alto, morocho, con bigotes finos, mas bien pelado y vestido de civil. Fue allí donde comienzan a interrogarla, haciéndole preguntas principalmente sobre su marido. Agrega que en ese momento ingresó una persona morocha con una carpeta en la mano, quien de manera irónica y riéndose le dijo "nosotros sabemos toda tu historia de militancia política", luego comienzan a ingresar varias personas, todas ellas de aspecto demacrado y muy golpeadas que se encontraban secuestradas, entre ellas un chico Camacho, otro joven de cabello largo oriundo de La Plata que militaba en la Juventud Peronista, un médico al que le decían "caballo", a "Tina" quien le dice que estaba secuestrada, entre otras. También entró un hombre de traje militar, le mostró unos planos y le dijo "esta es la casa donde esta enterrado tu marido, acá en Santa Rosa de Villa Cabrera, la casa del Húngaro. Acá está, decime ¿en donde fue enterrado tu marido?", a lo que la deponente respondió "en el patio".

Recordó que fue trasladada a otra oficina donde pudo observar un organigrama grande y la sigla ERP, allí había una mesita y un joven trabajando con papeles. Señala que luego de esto fue conducida a otro lugar donde finalmente la dejaron en una colchoneta y donde escuchaba gritos de dolor de gente golpeada y llantos. Recordó que la llevaron al baño, donde pudo observar -porque tenía la venda un poco caída- unos caños en el techo donde había ropa colgada y tirada en el piso, las cuales fueron utilizadas para cambiar a la deponente. Agrega que en una oportunidad escuchó como un hombre vestido con un traje militar, cabello y ojos claros le indicaba a la mujer que la custodiaba, de cabellos oscuros y voz particularmente gruesa, que le retirara la venda de los ojos, que la peinara y la pusiera linda para llevarla a fusilar. Agrega que luego la trasladaron a otra habitación y vio, vestido de civil, a quien identificó como uno de sus secuestradores y quien en la foto publicada en La Voz del interior con anteojos negros y casco se encontraba al lado de la deponente.

Agregó que la fotografía que se le exhibe, fue tomada en el patio de la casa del "Húngaro" -la víctima Sombory- donde se encontraba en-



Poder Judicial de la Nación

terrado su marido -Córdoba-. Continuando con el relato, la víctima señala que la trasladaron vendada en un camión militar, hasta la casa del "Húngaro" pudiendo identificar al imputado Vega pues iba sentado a su lado. Una vez allí, le colocaron unos lentes tapados con papel - para obstaculizar su visión-, notando la presencia de mucha gente vestida de militar y civil, algunos con palas en la mano como si estuvieran cavando, llamándole mucho la atención una mujer con un micrófono en la mano. Señala que luego la subieron nuevamente al camión, le colocaron los lentes y finalmente quien aparece junto a ella en la fotografía - el imputado Vega- le dice "te portaste bien". Recuerda que tiempo después fue trasladada al campo de La Ribera, allí comienzan a interrogarla, inmediatamente después la encierran en un lugar muy pequeño, donde permaneció varios días. Recuerda haber escuchado voces, entre las que identificó a Sombory, a quien le decían el "Húngaro".

Señaló que en dicho lugar también recibió malos tratos, que en una oportunidad la obligaron a bañarse sin cerrar la puerta, con la venda puesta y que ante su negativa la dejaron en el calabozo todo un día de pie sin poder sentarse ni acostarse en la colchoneta. En referencia al lugar recordó los calabozos; y que cuando es trasladada para un interrogatorio pudo ver un espacio verde, como árboles y sintió que caminaba sobre césped o tierra. Recuerda, en relación al personal que se desempeñaba allí, a una persona que le decían Luis con bigotes, quien la trasladó en un Renault 12 hasta el Hospital Militar, siempre con lentes para privarla de su visión y apuntándola de atrás permanentemente con un arma, que al llegar al lugar, había mucho movimiento de militares, gente con guardapolvo blanco, le sacaron los lentes, le esposaron una muñeca y un pie a una cama de hierro. Recordó escuchar que también se encontraba internado un secuestrado, quien se había querido cortar las venas, pudiendo saber con posterioridad que se trataba de Laconi.

También recordó que allí lo trasladaron a Valdés, el hijo de un comodoro que se había tomado una pastilla. En particular, refirió que un día llegaron a su habitación varios militares entre los que se encontraba Menéndez, parado a los pies de su cama, quien le dijo que se portara bien o la iban a volver a llevar al mismo lugar de donde la trajeron. Continuando con su relato, manifestó que una noche la sacaron y subieron a un camión militar, hasta la penitenciaria. Aclaró que en ese momento tenía muchos problemas de equilibrio por los golpes que había recibido en la cabeza con un oído casi reventado, llamándole la atención que el medico que la recibió registro su ingreso en buenas condiciones sin asentar los hematomas que tenía en su vientre ni rastros de golpes. En un primer momento la alojaron en una celda individual, sin poder ir al baño ni al patio, la luz encendida día y noche,

con requisas a cualquier hora, le rompían las colchonetas con bayonetas para revisarlas. En una oportunidad la interrogaron sobre sus hijas con amenazas de trasladarla nuevamente "al campo". En relación a su parto, recordó que el 4 de octubre comenzó con contracciones y la trasladaron a la Maternidad Provincial de Córdoba. Allí la esposan a una cama, y con permanente vigilancia militar tiene a su hija. Luego de 14 días la regresan a la penitenciaría, pudiendo según recomendación del Dr. Tello, ginecólogo de las internas, estar con su hija un par de días. Finalmente la menor es entregada a los padres de la deponente.

Agregó que estando detenida, la entrevistó la Policía Federal, declaración que luego es utilizada para hacerle Consejo de Guerra, tiempo después todas las internas fueron trasladadas a Villa Devoto. Recordó la muerte de su marido, ocurrida el 9 de marzo en un intento de secuestro en las inmediaciones de la confitería Los Cubanitos -enfrentamiento en la "Casa del Castillo"-, cuando le pegaron un tiro en la espalda y lo hieren, que al regresar malherido al domicilio la deponente con al ayuda de Sombory, el "húngaro", lo trasladaron a la casa de este ultimo, falleciendo posteriormente en dicho lugar. Recuerda que también estuvo detenida en la penitenciaría hasta el año 1978, recordó a Martha Zandrino, quien estaba paralítica a causa de un balazo en la medula que recibió en un operativo de secuestro en su casa, manifestando la deponente haberla cuidado por unos meses. También estuvo con Nidia Giacomino o Giacumino quien le dijo que venia de La Perla y que era cuñada de Valdés, Isabel Giaccobe, Marta Romero y Lilliana Rojas, todos estoas internas embarazadas, quienes tuvieron allí a sus hijos en las mismas condiciones que la deponente. Señala que en el año 1983 cuando asume la presidencia Alfonsín, las trasladan a la penitenciaría de Ezeiza, allí las que permanecían con Consejo de Guerra estaban bajo el Área 311, mientras se presentaban permanentemente habeas corpus pidiendo la anulación de dichos Consejos porque ya había vuelto la Democracia; posteriormente, en el año 1984, es trasladada, junto a Irene Bucco de De Breuil, nuevamente a la Provincia de Córdoba, a la Cárcel del Buen Pastor. Recuerda que en dicho lugar, las colocaron dentro del grupo de presas comunes, estando a cargo monjas religiosas que pertenecían al Servicio Penitenciario y el 24 de mayo de 1984, la sobreseen de alguno de los delitos por los cuales había sido condenada por el Consejo de Guerra y recuperó su libertad de manera transitoria, continuando procesado por asociación ilícita y portación de armas.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Lilliana Callizo, Ana María Mohaded, Graciela Susana Geuna, Teresa Celia Meschiatti, Andrés Sombory, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la vícti-



Poder Judicial de la Nación

ma su cautiverio en el CCD "La Perla" y refieren que la víctima fue torturada. En igual sentido, contamos con el testimonio de Oscar Hugo Laconi, quien en la audiencia señaló que cuando estuvo internado en el Hospital Militar, uno de los soldados que lo custodiaba le dijo que en la habitación de al lado estaba una embarazada de apellido Piazza.

Asimismo, y en consonancia con los testimonios referidos supra se agrega la declaración testimonial de José Ricardo Verón prestada ante la CONADEP con fecha 20 de julio de 1984, incorporado al debate como prueba documental por la querrela ejercida por el Dr. Claudio Orosz, de donde surge que el testigo con fecha 10 de enero de 1977, siendo voluntario oficinista fue destinado al Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada del III Cuerpo de Ejército. Señala que en esos tiempos, el Comandante de la IV Brigada era el Gral. Centeno, segundo Comandante el Cnel. Martella, y asumió como Jefe de la División Segunda el Tte. Cnel. Héctor Hugo Lorenzo Chilo y como Ayte. el Myr. Alberto Quevedo, en el año 1977 fue comisionado para realizar un procedimiento trasladándose con el Tte. Cnel. Chilo y el Myr. Quevedo en una camioneta Ford F 100 guerrillera hasta el LRD "La Perla". Una vez allí, estacionaron al lado de la cuadra, y bajaron los tres, pudiendo observar muchas personas en calidad de detenidas, la mayoría sobre colchonetas, vendadas. Al regresar el testigo a la camioneta para espera que regresaran sus Jefes percibe un olor penetrante y se dirige a un lugar...en las inmediaciones de la zona de piletones, que se encuentran en la parte de atrás de la cuadra...ve en el primero de ellos, dos o tres cadáveres desnudos y en el segundo, fuego en uno de los extremos...además de la gente de infantería en el lugar había gente vestida de civil...se dirige a la camioneta y llagan sus jefes con una mujer joven, más bien baja, embarazada, con una capucha que le cubría hasta la cintura prácticamente. La recuestan sobre el asiento de la cabina sobre las piernas del Tte. Cnel...el deponente pudo ver en el expediente un nombre que recuerda como "Oficial Montonero", "Piazza de Córdoba". La camioneta emprendió viaje y se dirigieron hacia la ciudad de Córdoba, cerca del cementerio de San Jerónimo. En el lugar, la detenida señaló donde estaba enterrado su esposo, se comenzó a cavar encontrándose un cadáver. El muerto había sido herido en un operativo llevado a cabo en "El Castillo". Con posterioridad se efectuó una conferencia de prensa relativa a este hecho, trasladándose a la detenida a la prisión militar de encausados "La Ribera", donde se registró a la misma en el Libro de Guardias y más tarde por la documentación que llegó a manos del testigo se enteró que la detenida dio a luz en el Hospital Militar (folio 350/354 Cuerpo II de Prueba Común a todas las causas).

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con la documentación secuestrada en la Secretaria de

Inteligencia de Estado (SIDE) de la que surge el registro o antecedentes de la víctima "Piazza, Nidia Teresita, alias "cleo" o "techi" o "Marta"; que fue detenida el 9 de Marzo de 1977, "luego de un enfrentamiento efectuado por seis extremistas, del interrogatorio de la causante, surgió el allanamiento de la finca de la calle Santa Rosa 2628, Barrio Alto Alberdi, y donde se hallaba sepultado su concubino, de nombre CESAR GERONIMO CORDOBA, (a) GRINGO O TONI", oficial primero de la OPM "MONTONEROS", responsable de la cédula militar territorial, herido en el enfrentamiento mencionado anteriormente"; con el comunicado de fecha 21/4/77 en el que El Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, dio a conocer a la opinión pública el descubrimiento de una finca sita en calle Santa Rosa 2628 B° Alto Alberdi" (ver 3310/3312 y 3314); con el artículo periodístico publicado en "La Voz del Interior" de fecha 22 de Abril de 1977, referido al enterramiento de Jerónimo Córdoba en la calle Santa Rosa publicado bajo el título "...En un refugio extremista había sido sepultado un delincuente subversivo..."; con el Legajo del Servicio Penitenciario de la víctima, incorporado como prueba documental, del que surge que la nombrada fue detenida el 20/4/77, ingresando a la UPl con fecha 2/5/77 proveniente del Campo de la Rivera (ver fs. 7973/9 de los autos Acosta), con la declaración prestada ante la CONADEP por José Ricardo Verón de la que surge que la víctima fue sacada de La Perla, conducida a reconocer el cadáver de su marido y luego trasladada a La Ribera; y con la denuncia por apremios ilegales obrante en los autos caratulados "Piazza de Córdoba, Nidia Teresita s/ Denuncia por Apremios Ilegales" (Expte. N° 24-P-87) (ver fs. 2915/2979 de los autos Acosta).

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia del paso de la víctima también por el C.C.D. "Campo La Ribera", lo cierto es que, dado el límite impuesto por la acusación fiscal, es decir la falta de atribución de responsabilidad a los inculcados aquí tratados respecto a dicho centro, ello nos impide expedirnos en orden a tal proceder.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 16. CASO 46 - Oscar Hugo Laconi.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 23 de Abril de 1977, siendo entre las 20.30 hs. aproximadamente, **Oscar Hugo Laconi** militante de la JTP (**corresponde al hecho nominado cuarenta y nueve del auto de elevación a juicio**) fue privado ilegítimamente de su libertad en circunstancias de ingresar al domicilio de sus padres, sito en calle Urquiza N° 2041 de Barrio Alta Córdoba de



Poder Judicial de la Nación

esta ciudad de Córdoba, por parte de un numeroso grupo del Ejército quienes vestidos de civil y portando armas de fuego, la redujeron, la sacaron a la vereda, la introdujeron en un vehículo allí apostado y la trasladaron hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, la víctima, secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3., para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Así las cosas, y tras permanecer la víctima unos días en el CCD "La Perla", tras intentar suicidarse cortándose las venas de una mano con un vidrio, fue conducido al Hospital Militar donde permaneció hasta su recuperación, tras lo cual fue nuevamente ingresado al CCD "La Perla" donde permaneció unas horas, para luego ser conducido al CCD "La Ribera" junto con las víctimas Valdés y su esposa Nidia Giacumiono (analizados en el CASO 48), donde estuvo hasta el día 6 de mayo de 1977 que fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba, y posteriormente en octubre de 1978 a la cárcel de La Plata desde donde recuperó su libertad el 3 de marzo de 1981.

Al respecto, la víctima Oscar Hugo Laconi en la audiencia manifestó que el día 23 de abril de 1977, alrededor de las 20:30 horas un grupo de personas irrumpió en su domicilio, lo golpearon en la cabeza con un arma, luego lo ataron, le colocaron una especie de capucha o venda y lo trasladaron, previo a robarse algunas pertenencias de sus padres y a decirle a su madre que se despidan de su hijo porque no lo iban a ver mas. Relató en relación a su militancia política que al momento de los hechos militaba en la agrupación católica peronista en los barrios, en grupos juveniles y en el banco de Córdoba, donde trabajaba, estaba ligado a la juventud trabajadora peronista. Señala que sin ninguna explicación que justifique el procedimiento lo subieron a un auto y lo llevaron a la Perla; que una vez en el lugar, lo interrogaron a golpes preguntándole sobre su identidad, procedencia, repitiéndole que su actividad no era legal, que era subversiva; señaló que entre los represores que se encontraban presentes al momento de su interrogatorio y tormentos estaba una tal Luis, uno que le decían "yanqui", otro alias "HB" y otro Vergara, agrega que en esa oportunidad le quitaron un crucifijo, mientras lo golpeaban. Recordó otras personas secuestradas del banco de Córdoba -en ese momento se llamaba Banco Social- entre ellas a Viviana Vergara y a "quique" Valdés. Agrega que luego de varias horas de interrogatorio y severas palizas lo dejaron en la cuadra y lo tiraron en una colchoneta entre dos biombos. Recuerda que en varias ocasiones fue llevado a una piecita y torturado me-

diante golpes y picana eléctrica, en las sesiones de tortura lo acostaban, le ataban las manos y los pies al extremos de la cama y le aplicaban la picana eléctrica, provocándole muchísimo dolor. Recordó que ante la desesperación, en una oportunidad en la sala de torturas se cortó las venas con el vidrio de una botella y como consecuencia de las heridas fue trasladado al Hospital Militar donde fue permanentemente custodiado por soldados. Refiere que en el hospital en una ocasión apareció el capitán González junto a un señor de apellido Gareto del Banco Social y le dijo que tenía que colaborar con el Ejército, que tenía que hacer como ese señor porque gracias a su colaboración había conservado el trabajo; agrega que también lo visitó el padre Mackinnon, quien le dijo que la tortura estaba permitida por 24 horas porque sino después la célula subversiva se disgrega; y por el padre Flores quien le dio la comunión. Recuerda que en el hospital Militar estuvo Teresita Piazza en una habitación contigua, recuerda que estaba embarazada, pues así se lo dijeron los soldados que hacían la guardia. Agrega que una vez recuperado, lo llevaron nuevamente a la Perla, donde permaneció unas horas; agrega que en La Perla cargaron en un camión a Oscar Valdés y a la señora Nidia Giacomino quien estaba embarazada y tuvo a su hijo en cautiverio, también recordó a "Tita" quien le daba de comer, a Oscar Valdés a porque antes de llegar a la cárcel (UP1) tuvo una infección en los genitales, tenía perforada la cabeza del pene por la tortura y estaba con una infección, a Quique Valdés, de quien supo que al momento de su detención mordió una pastilla de cianuro y murió. Agrega que luego fue llevado a la Ribera donde lo mantuvieron vendado, posteriormente fue trasladado a la Penitenciaría de San Martín y en octubre de 1978 a la cárcel de La Plata. Por último, señala que el 3 de marzo de 1981 le concedieron la libertad vigilada y estuvo a disposición del PEN, pero nunca le abrieron una causa judicial.

Además de los dichos de la propia víctima, contamos con el testimonio vertido por la testigo Nidia Teresita Piazza de Córdoba quien manifestó en el debate que estando internada en el Hospital Militar le comentaron que en la habitación próxima estaba internado un secuestrado que se había cortado las venas, pudiendo saber con posterioridad que se trataba de la víctima. Por su parte, contamos con el testimonio vertido en el debate por Ana María Mohaded, quien señaló que fue conducida a La Ribera junto a la víctima.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con el Legajo de Identidad de la Policía Federal, Archivo "I" Nro.4061, del que surge: Que el 23 de Abril de 1977 fue detenido por personal del Area 311, que en el año 1973 el nombrado "integra el Grupo Juvenil Cristiano de barrio Talleres, lugar donde es enganchado por el (a) "Enrique" de JP, trabajando como activista hasta



Poder Judicial de la Nación

el año 1975, teniendo siempre como su responsable al llamado "Enrique", que en el año 1976 "A mediados de este año comienza nuevamente su actividad contactado por LUIS ENRIQUE VALDEZ (a) "Ricardo" -oficial montonero muerto-, que en el Banco donde ambos trabajan, realizan juntos una volanteada con panfletos firmados por la "Junta Promotora de la Asociación Bancaria de la Resistencia", que participa de las reuniones del grupo presidido por "RICARDO" para analizar la situación laboral de los respectivos lugares de trabajo" y que en el mes de Abril de 1977 "Participa en la quema de un colectivo de la línea 60 - transporte urbano- de pasajeros de Córdoba" (ver fs. 3286/3293 de autos Acosta); con el Legajo del Servicio Penitenciario Provincial de la víctima, del que surge que el nombrado fue detenido el 23/4/77 y luego ingresado a la UP N°1 capital el día 6 de Mayo de 1977 (v. fs.8332/36 de autos Acosta) y con los autos caratulados "Laconi, Oscar Hugo - s/denuncia" (Expte. 3J4 1008/3 Libro N° 285) (ver fs. 11.399/11.436 de los autos Acosta).

USO OFICIAL

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia del paso de la víctima también por el C.C.D. "Campo La Ribera", lo cierto es que, dado el límite impuesto por la acusación fiscal, es decir la falta de atribución de responsabilidad a los inculpados aquí tratados respecto a dicho centro, ello nos impide expedirnos en orden a tal proceder.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita los hechos aquí tratados, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, las víctimas **Cecilio Manuel Salguero, Rosario Peralta (f), Andrés Sombory, Nidia Teresita Piazza de Córdoba y Oscar Hugo Laconi** no fueron una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de las mismas en el CCD "La Perla", donde fueron torturadas, hasta ser sacadas de allí para su destino final, que en el caso de los nombrados fue su liberación.

I. B. 16. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo sexto grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Juan Eusebio Vega han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos de los testigos-víctimas: a) Salguero, quien en la audiencia recordó, que el imputado Acosta formó parte del grupo de personas que lo secuestró y que los encartados Manzanelli y Lardone alias "Fogonaso" lo torturaron al deponente en la Perla. Recordó que otro detenido de nombre Alejandro Jorge Monjeau, militante de la Juventud Universitaria Peronista, fue torturado por Manzanelli y Acosta en La Perla. Señaló que en una oportunidad lo llevaron junto a la víctima Monjeau a una salita, les sacaron la venda y el justiciable Lardone alias "el fogonazo", les tomó una foto. Por último, indicó que el imputado Carlos Díaz alias "HD" fue uno de los que lo torturó en La Ribera; b) Piazza de Córdoba manifestó en la audiencia que un día llegaron a la habitación del Hospital Militar, donde la deponente estaba internada varios militares entre los que se encontraba Menéndez, quien parado a los pies de su cama, le dijo que se portara bien o la iban a volver a llevar al mismo lugar de donde la trajeron en clara alusión al centro clandestino de detención La Perla. Recordó que en una oportunidad, estando detenida en La Perla, la condujeron a una habitación pequeña de aproximadamente tres metros por tres metros, donde le sacaron la venda de los ojos y pudo ver que allí había, entre otros, un individuo de cabello corto con bigotes que tenía una pierna enyesada apoyada arriba del escritorio, en clara alusión al imputado Acosta y comenzaron a interrogarla, haciéndole preguntas principalmente sobre su marido. Agrega que en otra ocasión la trasladaron vendada en un camión militar, hasta la casa del "Húngaro", y que en dicho traslado iba el imputado Vega sentado a su lado, luego de esto y tras identificar el lugar a donde había enterrado a su marido, la subieron nuevamente al camión, le colocaron los lentes y el imputado Vega- le dijo "te portaste bien"; c) Laconi recordó a un tal



Poder Judicial de la Nación

Luis, Yanki, "HB" y Vergara como las personas que lo interrogaron y torturaron. Señaló a Vergara como la persona que le robó una cadena con un crucifijo y una moneda de Tupac Amaru. En el Hospital Militar lo visitó el Coronel Fierro quien le dijo que no era lindo para ellos matar juventud pero no tenían otro remedio.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Cecilio Manuel Salguero, Rosario Peralta, Andrés Sombory y Nidia Teresita Piazza de Córdoba**, fueron secuestradas y torturadas hasta el día en que recuperaron su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quien conforme a las probanzas además intervino en los tormentos de la víctima Salguero, **Carlos Alberto Díaz**, quien conforme a las probanzas además intervino en los tormentos de la víctima Piazza de Córdoba, junto con los encartados, **Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, y Juan Eusebio Vega** quienes de conformidad a los elementos de prueba ya valorados en el referido "**Título III**" de la presente, se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro y tormentos de las víctimas del presente.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el imputado **Jorge Exequiel Acosta**, quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro de la víctima Salguero y en los tormentos de la víctima Piazza de Córdoba, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento.

Décimoséptimo grupo:

Existencia del hecho:

I. A. 17. CASO 47 - Mirta Susana Iriondo.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 19 de abril de 1977, siendo las 18.00 hrs. aproximadamente, **Mirta Susana Iriondo (corresponde al hecho nominado cuarenta y seis del auto de elevación a juicio)** fue privada ilegítimamente de su libertad mientras se encontraba circulando por la vía pública, mas precisamente

a dos cuadras de la estación de trenes de la localidad de La Lucila, provincia de Buenos Aires, por un grupo armado de diez personas aproximadamente que se conducían en tres (3) vehículos. Una vez privada ilegítimamente de su libertad, sin dar noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, la víctima fue conducida al Centro Clandestino de Detención conocido como "el Vesubio", sito en la provincia de Buenos Aires, donde permaneció por espacio de nueve (9) días para luego ser trasladada en avión a esta provincia de Córdoba. Así las cosas, tras arribar a la Escuela de Aviación de esta ciudad, con fecha 28 de abril del mismo año, fue trasladada al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, la víctima secuestrada y privada no solo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3 para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, Iriondo permaneció en el C.C.D "La Perla" hasta que recuperó su libertad a finales del mes de Octubre de 1978 bajo el régimen de "libertad vigilada".

Al respecto, la víctima Mirta Susana Iriondo recordó en la audiencia la pérdida de compañeros como el caso de "Cacho" y su pareja, Isabel Burgos, Perucca -que le decían "bocha"- y su compañera, Pancho, Liliana, Porta, Honores, Soria y su compañera. Que el caso Soria se produjo el 11 de noviembre, ese mismo día fue secuestrada Ana Mohaded, Soria y la mujer de éste último, le habían dejado a la niña para ir al cine, cuando la deponente pretendió devolverles a la niña en una estación de servicio ubicada en 12 de Octubre y Pedro Zanni, pudo ver que estaban secuestrando e introduciendo a un vehículo a Soria y a su mujer, ante lo cual la deponente atinó a darse vuelta y volverse con terror de que la niña se pusiera a llorar pidiendo por su padres y los que estaban secuestrándolos se dieran cuenta. Recuerda que salió con su pareja a buscar a Ana Mohaded, con quien tenían una cita pero también había desaparecido. Agrega que luego de esto, viajó a Buenos Aires y el 19 de abril estando en la localidad de La Lucila con su hijo, aparecieron tres autos, ante lo cual la testigo pensó "llegó mi hora" por lo que procedió a apartar a su hijo a un costado y comenzó a correr en zigzag, escuchando disparos a sus espaldas mientras deseaba que le llegara un disparo para que todo termine, luego aparecieron dos autos más de los que salen varios hombres que gritaban, disparaban y le decían a la gente que se metiera en sus casas porque la testigo era una delincuente subversiva, ante lo cual la deponente gritaba que la estaban secuestrando. Acto seguido, la introducen a un auto, le colocan una cinta autoadhesiva en la boca y en los ojos, le atan las manos



Poder Judicial de la Nación

atrás y la tiran al piso del auto, recuerda que en ese momento toma conciencia de que había dejado a su hijo en la esquina.

Agregó que fue trasladada al Campo de Concentración conocido como el Vesubio, que dependía de Campo de Mayo, donde fue vejada y torturada como era costumbre en todos los campos de concentración en esa época, donde permaneció aproximadamente nueve días. Luego de lo cual la introdujeron en un avión y la traen a Córdoba, llegando el día 28 de julio de 1977, en esa oportunidad la autorizaron a levantarse la venda y pudo ver que estaba en la pista de aterrizaje de la Escuela de Aviación Militar de esta ciudad de Córdoba. Así las cosas, la subieron a auto en el que estaba el imputado Acosta junto a "Paco" Pinchevsky, y Acosta dice en voz alta "bajen las ventanillas porque esta mujer apeseta"; luego de esto la trasladan a La Perla, donde "el Rulo" Acosta le dijo a otra detenida de nombre tita Buitrago "báñenla porque así, con este olor, no la interrogo", también estaba Mabel Tejerina. Agrega que luego la llevaron a la primera oficina a mano derecha donde estaban los hoy encartados Acosta y "HB" Díaz, junto a estos pudo ver a otro detenido, el "bocha" Perucca.

Recordó que Acosta le dijo que estaba en manos del Ejército Argentino, condenada a muerte y que ellos iban a decidir en el momento que la iban a matar, agrega que la maltrataron, le gritaron, la golpearon y luego la llevaron a la una colchoneta en la cuadra. Agrega que secuestraron a Mariana Feldman y su compañero Félix López alias "mamón"; a Raúl Romero, a Liliana Callizo, a Dalila Bessio de Delgado, a un matrimonio de nombre Poblete, que según decían habían sido militantes de Montoneros, a un muchacho de apellido Patiño. Refiere que aparte de haber visto a estos compañeros de cautiverio y también compañeros de militancia, fue conociendo a otros compañeros que estaban sin venda, como por ejemplo a Cecilia Suzzara, Dorita de Privitera, Contepomi, Andrés Remondegui, Paco Pinchevsky, los que dormían en donde estaba la guardia de Gendarmería, mientras que en la cuadra conoció a Graciela Geuna, Ana Iliovich, Tina Meschiatti, Héctor Kunzmann que luego sería su compañero, Horacio Dottori, Carlos Pussetto y posteriormente a Piero Di Monte, que tampoco estaba en la cuadra pero a veces lo llevaban, también pudo ver una o dos veces en La Perla a Fermín de los Santos.

Agregó la deponente que luego de un tiempo de estar detenida en La Perla, deciden que debía ayudar a Tita en su tarea. Asimismo, relata que con fecha 14 de mayo de 1977 fue detenido un grupo de militantes del PRT y el primero en llegar a La Perla fue Vergez quien venía desde Buenos Aires con un detenido de nombre García Cañadas; recuerda también a Elmina Santucho, a Mopti, que le decían "sargento Lucía", a su hermano, a Juana Aibar, que tenía una niña adoptada de 8 años, a Ernesto Ponza y su esposa, a María Victoria Roca, a Jorge López Ayllón y

a Jorge Vergara alias "lole". Agrega que los imputados que normalmente estaban en La Perla eran Vergez, Acosta, Manzanelli, "fogo" Lardone, Vergara "Vega" y Barreiro.

También señaló que un suboficial del Ejército que pertenecía al Liceo Militar a quien le decían "poroto", pues les traía dulce de membrillo y era un asiduo visitante de La Perla. Refiere que una ocasión Manzanelli entró a la cuadra y gritó "Moniquita, mi amor, ¿dónde estás?", y aclara que Mónica era la mujer de Ernesto Ponza, que estaba a mano derecha de la cuadra, continúa relatando que Manzanelli entró directo hacia ella, la agarró y literalmente la llevó de los pelos hacia fuera de la cuadra donde estaba Vergez, quien la golpea contra la pared y comienza a desprenderle la camisa y a manosearla mientras le decía "Moniquita, mi amor, ahora vas a conocer a papito", luego de lo cual, la llevó a la sala de torturas, volviendo esta chica Mónica en un estado deplorable. También recuerda que en junio de 1977 secuestraron a un matrimonio de apellido Zareceansky, a Gerchunoff, a Novillo Corvalán junto a su novia, a Regalado, el hermano de su novia y a la mujer del hermano; que en el mes de agosto secuestraron a un matrimonio Torres -Osvaldo y Silvia- y otro Deutsch, con sus tres hijas, a una pareja Nelly de Goyochea y Luis; que en el mes de septiembre llegó a La Perla secuestrado el matrimonio de Rosa y Carlos Cruspeire, a quienes torturaron muchas veces y como Carlos no aguantaba la tortura les daba información falsa lo que produjo que Vergara le colocara un cinto alrededor del cuello con el que lo hacía entrar a la cuadra en cuatro patas como un perro y le obligaba a decir "guau, guau", porque de lo contrario, Vergara tiraba del cinto para ahorcarlo y entonces él decía "guau, guau"; refiere que luego los cuatro juntos -nelly, Luis y el matrimonio Cruspeire, fueron trasladados -muertos-.

Recordó que ese día, los gendarmes los sacan de la cuadra, a estos cuatro, los llevan a la segunda oficina a mano izquierda donde estaba "fogo", entran a la oficina y de pronto, no sé por qué, "fogo" manda a llamar a la deponente, una vez allí la testigo pudo ver que los estaban preparando a los cuatro, y por alguna razón "fogo" le dice a la testigo "Nelly quiere despedirse de vos", allí se acerca la testigo y abraza a Nelly mientras ella dándole un rosario que tenía le dice, "Toma, dáselo a María Victoria"; y como la testigo sabía lo que le iba a pasar a estos detenidos, le dijo a "fogo" que esperara un minutito, se dirigió corriendo a una detenida a quien le dice "María Victoria, regalale el rosario a Nelly que lo va a necesitar a la hora de morir", luego vuelve nuevamente a la oficina y procedió a colgar el rosario en el cuello de Nelly. En esa oportunidad, la testigo esta segura que estaban Fogo, Manzanelli, Vergara, Acosta y HB; recuerda que Nelly pidió ir al baño y como demoraba "fogo" golpea la puerta y la sacan, allí Nelly se desmaya, intentaban resucitarla para llevarla a fusilar y no



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la pueden hacer volver en sí, estaban todos muy alterados, iban, venían. Refiere que en el mes de septiembre estaba el matrimonio de Alicia y Ricardo Iavicoli, que llegó a La Perla con su hijo de tres años que entregaron a Dorita para que lo cuide, ella -Dorita- dormía donde estaban los gendarmes. Agrega la testigo que en un momento, siendo las cuatro de la mañana Manzanelli y el "fogo", sacaron a Alicia y a su marido de la cuadra y Alicia se tomó de la reja fuertemente y comenzó a gritar que no la maten porque ella estaba embarazada de cuatro meses, ante lo cual Manzanelli le pegó una trompada en el estómago para que ella suelte la reja y se la lleva, escuchando al día siguiente en la radio que una pareja de Montoneros se había enfrentado con las Fuerzas Armadas de seguridad en el Cerro de las Rosas y, precisamente, eran ellos. Refiere la testigo que en La Perla el mismo personal militar que hacía inteligencia también hacía los operativos; o sea, que buscaba, hacía la inteligencia, operaba con esos datos de inteligencia y ese mismo personal utilizaba métodos de tortura para obtener información, en el grupo calle estaba, entre otros, "chuby" López y "palito" Romero, los pudo ver, no todos los días, pero ellos aparecían cuando había datos y hacían todo el trabajo de inteligencia; se llamaba el llamado grupo calle porque hacían el trabajo de inteligencia afuera. Asimismo, recuerda la testigo un grupo del PRT que eran Romanutti, Ana Spaccavento quienes fueron trasladados a fines de noviembre; que en diciembre detienen al matrimonio Mogilner, creo que le decían "pato negro" a él; también al matrimonio Espíndola, Rita Ales de Espíndola embarazada de cinco meses y su marido; a los Viotti padre e hijo, pero la testigo al hijo no lo vio en la cuadra. Recuerda que en enero de 1978 detienen al matrimonio Mónaco, ella se llamaba Felipe de apellido, Felipe de Mónaco, estuvieron unos diez días, ella recién había dado a luz a su bebé, porque tenía puesta una camisa que se le manchaba con leche. Refiere que poseían cuadros, no solamente del padre de Mónaco, sino otros cuadros y que fue un revuelo porque se apropiaron de las pinturas que había en la casa del matrimonio Mónaco.

Refirió que en el mes de febrero llegó un muchacho Síntora del PRT y luego en abril o mayo detuvieron a los hermanos Ortega a quienes mataron en un ventilador, cree que fue un simulacro de atentado a LV2 en el que mataron a tres personas. Que en el mes de junio trajeron a La Perla a unas veinte personas, entre ellos recuerda a Eduardo Porta, a Ana Mohaded; en el mes de septiembre detuvieron a un grupo de gente de la Liga de Derechos Humanos, entre ellos Yankilevich. También recuerda a la detenida Tina Meschiatti, quien tenía sus piernas lastimadas, las que según sus propios dichos fue Barreiro quien le produjo las heridas; también recuerda a otra detenida de nombre Geuna quien intentó abrir la puerta del baúl del auto para arrojarla y Barreiro la tortu-

ró. Refiere a demás la testigo que si bien Gustavo Contepomi era un detenido, hacía lo que se conoce como trabajo esclavo en la primera oficina a mano izquierda, pudiendo ver asimismo a Carlos Pusseto compañero de Mabel Tejerina. Señala que en el mes de octubre de 1978, fue liberada, esto ocurrió antes de tener a su hija. Recuerda que se fue a vivir a una casa que había alquilado Mabel Tejerina y por primera vez fue a la Maternidad para ser atendida, allí le hicieron los análisis y posteriormente tuvo a su hija en la Maternidad. Aclara la dicente que la libertad que le dieron no fue total, sino bajo un régimen de vigilancia.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Guillermo Mancuso, Cecilia Beatriz Suzzara, Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Rabellini, María del Carmen Pérez, María Isabel Giaccobe, Mabel Lía Tejerina, María Victoria Roca, Teresa Celia Meschiatti, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann y Gustavo Contepomi, entre muchos otros, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla" y refieren que la víctima fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con el acta labrada por ésta junto con las víctimas Ana María Mohaded y Callizo en autos "Averiguación Enterramientos Clandestinos" en oportunidad de realizar la inspección ocular en el CCD La Perla, en la que además la testigo Mohaded reconoció al imputado Barreiro como uno de los que la torturaron en dicho centro (ver fs. 2301/07).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita el hecho que tuvo como víctima a Mirta Susana Iriondo, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades polí-



Poder Judicial de la Nación

ticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, la víctima **Mirta Susana Iriondo** no fue una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de la misma en el CCD "La Perla", donde fue torturada, hasta ser sacada de allí para su destino final, que en el caso de la nombrada fue su liberación.

I. B. 17. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Andrés Tófalo, Juan Eusebio Vega, Carlos Enrique Villanueva y Oreste Valentín Padovan han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos de la testigo-víctima Iriondo, quien en la audiencia recordó, que al llegar a la ciudad de Córdoba, trasladada detenida desde Buenos Aires en avión, mas precisamente a la pista de aterrizaje de la Escuela de Aviación del Ejército, el imputado Acosta la recibió junto a "paco" Pinchevsky y le dijo en voz alta "bajen las ventanillas porque esta mujer apesta"; luego de esto la trasladó a La Perla, donde "el rulo" Acosta le dijo a otra detenida de nombre tita Buitrago "báñenla porque así, con este olor, no la interrogo". Agrega que, luego de esto, la llevaron a la primera oficina a mano derecha donde estaban los hoy encartados Acosta y "HB" Díaz y junto a estos pudo ver a otro detenido, el "bocha" Perucca; recuerda que Acosta le dijo que estaba en manos del Ejército Argentino, condenada a muerte y que ellos iban a decidir el momento en que la iban a matar, luego de lo cual la maltrataron, le gritaron, la golpearon y luego la llevaron a la una colchoneta en la cuadra. Agrega que los imputados que normalmente estaban en La Perla eran Vergez, Acosta, Manzanelli, "fogo" Lardone, Vergara "Vega" y Barreiro. Recuerda que en oportunidad del traslado de Nelly su esposo y el matrimonio Cruspiere, la testigo esta segura que estaban Fogo, Manzanelli, Vergara, Acosta y HB; recuerda que Nelly pidió ir al baño y como demoraba "fogo" golpea la puerta y la sacan, allí Nelly se desmaya, intentaban resucitarla para llevarla a fusilar y no la pueden hacer volver en sí, estaban todos muy alterados, iban, venían. Refiere que una ocasión Manzanelli entró a la cuadra y gritó "Moniquita, mi amor, ¿dónde estás?", y aclara que Mónica era la mujer de Ernesto Ponza, que estaba a mano derecha de la cuadra, continúa relatando que Manzanelli entró directo hacia

USO OFICIAL

ella, la agarró y literalmente la llevó de los pelos hacia fuera de la cuadra donde estaba Vergez, quien la golpea contra la pared y comienza a desprenderle la camisa y a manosearla mientras le decía "Moniquita, mi amor, ahora vas a conocer a papito", luego de lo cual, la llevó a la sala de torturas, volviendo esta chica Mónica en un estado deplorable. Agrega la testigo que en un momento, siendo las cuatro de la mañana Manzanelli y el "fogo", sacaron a Alicia y a su marido de la cuadra y Alicia se tomó de la reja fuertemente y comenzó a gritar que no la maten porque ella estaba embarazada de cuatro meses, ante lo cual Manzanelli le pegó una trompada en el estómago para que ella suelte la reja y se la lleva, escuchando al día siguiente en la radio que una pareja de Montoneros se había enfrentado con las Fuerzas Armadas de seguridad en el Cerro de las Rosas y, precisamente, eran ellos. en el mes de septiembre llegó a La Perla secuestrado el matrimonio de Rosa y Carlos Cruspeire, a quienes torturaron muchas veces y como Carlos no aguantaba la tortura les daba información falsa lo que produjo que Vergara le colocara un cinto alrededor del cuello con el que lo hacía entrar a la cuadra en cuatro patas como un perro y le obligaba a decir "guau, guau", porque de lo contrario, Vergara tiraba del cinto para ahorcarlo y entonces él decía "guau, guau"; refiere que luego los cuatro juntos -nelly, luis y el matrimonio Cruspeire, fueron trasladados -muertos-. en La Perla el mismo personal militar que hacía inteligencia también hacía los operativos; o sea, que buscaba, hacía la inteligencia, operaba con esos datos de inteligencia y ese mismo personal utilizaba métodos de tortura para obtener información, en el grupo calle estaba, entre otros, "chuby" López y "palito" Romero, los pudo ver, no todos los días, pero ellos aparecían cuando había datos y hacían todo el trabajo de inteligencia; se llamaba el llamado grupo calle porque hacían el trabajo de inteligencia afuera. los gendarmes los sacan de la cuadra, a estos cuatro, los llevan a la segunda oficina a mano izquierda donde estaba "fogo", entran a la oficina y de pronto, no sé por qué, "fogo" manda a llamar a la deponente, una vez allí la testigo pudo ver que los estaban preparando a los cuatro, y por alguna razón "fogo" le dice a la testigo "Nelly quiere despedirse de vos", allí se acerca la testigo y abraza a Nelly mientras ella dándole un rosario que tenía le dice, "Toma, dáselo a María Victoria"; y como la testigo sabía lo que le iba a pasar a estos detenidos, le dijo a "fogo" que esperara un minutito, se dirigió corriendo a María Victoria y le dice "María Victoria, regalale el rosario a Nelly que lo va a necesitar a la hora de morir". También recuerda a otra detenida de nombre Geuna quien intentó abrir la puerta del baúl del auto para arrojarse y Barreiro la torturó.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Mirta Susana Iriondo**, fue secuestrada y torturada hasta el día en que recu-



Poder Judicial de la Nación

peró su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Carlos Alberto Díaz**, quien conforme a las probanzas además intervino en los tormentos de la víctima de marras, junto con los encartados **Arnoldo José López, Oreste Valentín Padovan, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Juan Eusebio Vega** quienes de conformidad a los elementos de prueba ya valorados en el referido **"Título III"** de la presente, se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro y tormentos de la víctima del presente.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad castrense

USO OFICIAL

en esta provincia de Córdoba en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Ernesto Guillermo Barreiro**, en su carácter de Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los encartados **Jorge Exequiel Acosta**, quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro y en los tormentos de la víctima de marras **y Carlos Enrique Villanueva**, ambos en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, cada uno en el período que le corresponde.

Ello así, pues durante el tiempo que la víctima **Iriondo** permaneció secuestrada y torturada, el imputado **Carlos Enrique Villanueva** a fines del año 1977 ocupó el cargo de Jefe del OP3, que hasta ese momento venía ocupando el inculpado Acosta.

Décimoctavo grupo:

Existencia del hecho:

I. A. 18. CASO 48 - Oscar Luis Valdés y Nidia Cristina Giacumino de Valdes.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 21 de abril de 1977, siendo las 21:00 hrs. aproximadamente, **Oscar Luis Valdés y Nidia Cristina Giacumino de Valdes (corresponde al hecho nominado cuarenta y ocho del auto de elevación a juicio)**, fueron privados ilegítimamente de su libertad, mientras ascienden a un colectivo urbano en Barrio Alta Córdoba, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas, quienes abordaron al mismo transporte que los nombrados, hicieron bajar a los pasajeros de su interior y procedieron a conducirlo, con las víctimas en su interior, hasta la Seccional N° 7 de la Policía de la Provincia de Córdoba. Luego de esto, los nombrados fueron esposados, vendados sus ojos y conducidos al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), todo ello sin dar noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna. Así las cosas, tras permanecer en ese lugar -D2- unos instantes fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla" donde permanecieron aproximadamente dieciséis días, luego de lo cual fueron conducidos al CCD "La Ribera". Cabe señalar que las víctimas, secuestradas y privadas no solo del acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fueron sometidas, en ambos centros clandestinos, a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3., como por ejemplo la aplicación de picana eléctrica, para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, las víctimas con fecha 6 de mayo de



Poder Judicial de la Nación

1977, fueron trasladadas desde el CCD "La Ribera" a la Unidad Penitenciaria N°1 de esta provincia de Córdoba y posteriormente a otros establecimientos penitenciarios, recuperando ambos la libertad recién con fecha 2 de Diciembre de 1983.

Al respecto, la víctima Nidia Cristina Giacumino de Valdes señaló en la audiencia que fue detenida junto con su marido el 21 de abril del año 1977, en ocasión de estar en una parada de colectivo a las siete u ocho de la noche aproximadamente. Recuerda que por esos tiempos su marido y la deponente militaban en la JP y en Montoneros; en esa oportunidad había un conflicto con la UTA y con los choferes, entonces la testigo sube al ómnibus para hablar con un chofer, cuando sube una persona de civil armada y le apunta a su esposo, en ese momento la testigo no sabía qué hacer, si irse, o si quedarse, entonces este hombre los hizo ir hacia el fondo del colectivo y empezó a disparar, de hecho a Oscar, su marido, le entró una bala en el brazo y a la dicente le pasó una bala rozando en el cuello. Luego de esto, los llevaron en el colectivo a la Comisaría Séptima, donde policías de uniforme empezaron a pegarles, a la dicente le pellizcaban las tetas, diciéndole "ya vas a ver lo que te espera, esto no es nada". Momentos después llegaron otras personas, y los llevaron a la D2 del Cabildo, donde siguieron los malos tratos, patadas y trompadas, y luego a La Perla, todo lo cual fue realizado sin ningún tipo de orden judicial. Refiere que lo que recuerda, es que a La Perla los llevaron, por lo menos a la testigo, tirada en el piso de un auto con personas que tenían los pies arriba de ella, con los ojos vendados. En un momento, se da cuenta por los ruidos, que salen de la ciudad de Córdoba, porque ya no escucha ruidos de autos ni nada. En otro momento gira la cabeza y ve el puente de la autopista, y ahí se da cuenta que iban a La Perla. Aclara que sabía pues con sus padres viajaban todos los fines de semana a Carlos Paz, pues ellos vivían allá, y varias veces su esposo Oscar le había comentado "se dice que hay un centro clandestino acá, se dice que ahí funciona un centro clandestino" en alusión a La Perla. Una vez allí, lo que recuerda es que entró a una habitación, con muchas luces, mucha gente y muchos gritos. La dejan en un lugar esperando y se lo llevan a Oscar. Esos gritos que escuchaba eran gritos de tortura, porque son gritos desgarradores. Luego de un tiempo la llevan a la testigo a una sala que era pequeña, la desnudan, le atan los brazos, las manos, las muñecas y los pies sobre el elástico de una cama y tres personas comienzan a torturarla aplicándole picana eléctrica, mientras le preguntaban si la testigo estaba con su cuñado, Enrique Valdez, que era delegado del Banco Provincia de Córdoba, y que ellos, los torturadores, lo estaban buscando desde el año 1975. Luego la llevan vendada a otro lugar y la dejan arriba de una colchoneta, y lo que

USO OFICIAL

recuerda es que sentía el cuerpo todo dolorido y una terrible sed. Entonces viene alguien y se sienta a su lado y ahí se le cae la venda, y le dice "no te podemos dar agua, ahora no te podemos dar agua porque después de la tortura no te podemos dar agua, tenés que esperar", por lo cual se quedó acostada y lo que hacía era llamar a Oscar, y éste le contesta "yo estoy acá". Luego habrán pasado horas, y en un momento se da cuenta que hacia el lado derecho de la dicente había una pared y hacia el izquierdo había un biombo blanco, como esos de enfermería que separan las camillas. En ese lugar estuvo bastante tiempo, en una oportunidad pregunto "¿quién está ahí?" y alguien le respondió "soy Mariana", y en otro momento cuándo la llevan a bañarse las llevan juntas, era más chica que la testigo, tenía 17 o 18 años, era más alta que la deponente, delgada, de pelo negro ondulado y unos ojos grandes, muy bonita, de hecho cuando llegó a Córdoba y fue a la marcha de los jueves pudo ver a la madre de esta chica Viviana con la foto de ella. Recuerda que esta chica no fue a la cárcel con la testigo, y la cárcel era donde las mujeres que sobrevivieron estuvieron alojadas. Recuerda que al baño en La Perla la llevaba una mujer y el trayecto desde donde yo estaba hasta el baño era largo, es decir, caminaba bastante. En ese trayecto percibió que había más gente porque se escuchaban voces. Aclara que estuvo 16 días detenida en La Perla y en ese tiempo venían a buscar gente, se escuchaban los gritos de tortura, la reja que se abría y que se cerraba, cuando entraban y sacaban gente que después no volvía más. En esos días, se armó un revuelo, se escucharon voces muy agitadas, y en un momento la sacan de ahí y la llevan a una oficina, le sacan la venda, y entonces veo a todos los que están allí, eran cuatro o cinco que le dicen "agarramos a tu cuñado", contándole como había sido el secuestro y que durante todo el viaje a La Perla, su cuñado les vino diciendo que iba a colaborar con ellos y que les iba a decir todo lo que sabía. Pero cuando llegó a La Perla lo desataron, al cuñado de la dicente, y como éste tenía una pastilla de cianuro, se la tomó. Le dicen que trataron de hacerlo vomitar y lo llevaron al Hospital Militar donde murió.

En otra oportunidad le mostraron en una pared todo como un organigrama de la gente que ellos sabían que militaba en las organizaciones y le dicen "y acá usted no está". Recuerda que un día antes que los saquen de La Perla viene una persona y le dice "te voy a llevar a que estés un rato con tu marido"; entonces ahí me cruza como en diagonal y ahí lo ve, o sea yo ya sabía que de este lado había toda una serie de colchonetas y del lado del frente también, su marido estaba como en diagonal del lado del frente. Ahí se dio cuenta que estaba muy llagado, lo habían torturado incluido en el pene, o sea tenía todo el pene así con llagas, típica lesión de la tortura con picana eléctrica. De La Perla recuerdo a esta chica de nombre Mariana y que su apellido po-



Poder Judicial de la Nación

dría ser Feldman, que tenía su novio que militaba en el PO; también estuvo Oscar Laconi en La Perla. Señala que Viviana Bergara y Teresita Piazza estuvieron detenidas con la deponente en la cárcel UP1.

Agregó que en La Perla las personas que estaban eran: una persona de pelo castaño claro, corto; otro con barba. De los nombres, el único que recuerda es el de alguien al que le decían Vergara. Después hay nombres que puede reconstruir e identificar sus rostros, gracias a haber hablado con otras mujeres que también estuvieron en La Perla; por ejemplo Vergez, Acosta y Vergara. Refiere que Acosta y Vergara, estaban más en las oficinas, pero a Acosta recuerda haberlo visto en la sala de torturas también. Ellos fueron los que le hablaron en la oficina al relatarle la muerte de su cuñado, donde se da cuenta que eran como los que estaban a cargo, es decir, tenían autoridad, eso se notaba. También había uno al que le decía "paco", que fue la persona que pudo ver cuando se le cayó la venda, al salir de la sala de tortura, este "paco" era una de las personas que varias veces mientras estuvo en la cuadra venía a preguntarle cosas. Refiere que un día los subieron a un auto vendados, en el asiento de atrás, con otra persona al lado y en un momento, cuando llegamos a la ciudad de Córdoba, les hacen sacar las vendas y a esta persona, que era una persona joven, delgada, flaca, no recuerdo ni su nombre, lo largan, le dicen "te bajas del auto, te vas y puedes contar todo lo que viste".

Recordó la testigo que la llevan al Campo de La Ribera, ahí estuvieron en una habitación con mucha gente detenida y después los trasladaron a la cárcel. Estando en la Penitenciaría, se enteró a los dos o tres meses, que estaba embarazada. Recuperó su libertad en diciembre de 1983, desde Ezeiza.

Asimismo contamos con el testimonio prestado por la propia víctima Oscar Luis Valdés en oportunidad de prestar declaración ante la Conadep con fecha 18/08/84, siendo conteste en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la detención de las víctimas (fs. 3241/3246 vta.).

Por su parte la testigo Cecilia Inés Valdés, manifestó en la audiencia que es la hermana menor de Luis Enrique y Oscar Valdés, ambos secuestrados durante la última dictadura militar. Al primero le decían "Ique" y en abril del año 1977, por alguna razón va a la casa de su otro hermano Oscar y su esposa Nidia Giacumino y allí lo estaban esperando individuos de civil, lo esposan e "Ique" les hace creer que iba a hablar y por su nivel de compromiso toma la difícilísima decisión de quitarse la vida. En cuanto a Oscar y su mujer Nidia los secuestran el 21 de abril de 1977, los llevan a la Central de Policía, de ahí al Campo de La Ribera, de ahí a La Perla, donde Oscar le dice que estuvo quince días, ahí lo encapucharon y comenzó la sesión de tortura, como

hacían con todos los militantes que secuestraban, luego lo quisieron matar poniéndole una bolsa en la cabeza para asfixiarlo en un tacho, le pegaron patadas, trompadas, lo llevaron a la parrilla, lo ataron de pies y manos, le pegaron palos en el cuerpo, le pasaron la picana eléctrica por sus órganos genitales y lo sacaron semiinconsciente. Su padre, Comodoro retirado del Ejército, les mandó a decir a Santiago, a Centeno y a Menéndez que aparezcan con vida Oscar y Nidia. Como hermana menor, fue con sus padres a la UP1 en diciembre de 1977, donde la impactó el estado y las condiciones infrahumanas en las que los tenían detenidos, olores nauseabundos, materia fecal en el piso, tachos con orina. Oscar estuvo ahí unos meses, después cree que lo llevan a La Plata, de ahí a Caseros, en Buenos Aires; de ahí lo trasladan a Rawson, de ahí el 2 ó 3 de diciembre recupera la libertad junto a su compañera Nidia. Oscar trabajaba en una fábrica como operario, tenía militancia gremial en la JP. Lo secuestran en la calle al final del recorrido de la línea 71, en la actualidad tiene secuelas, esquizofrenia paranoide, producto de lo vivido.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos, Nidia Teresita Piazza y María Celeste Lourdes de Seydell que señalaron en la audiencia que en la cárcel estuvieron con Nidia Giacumino quien le dijo que venía de La Perla y que era cuñada de Valdés; por Tránsito Isolina Guevara, que manifestó que estuvo detenida en el D2 junto con una chica Nidia de Valdés, que era de Carlos Paz; por Teresa Celia Meschiatti, que refirió en la audiencia que recuerda de La Perla a Valdés, que cuando lo estaban llevando a la sala de terapia intensiva, en alusión a la tortura, éste se tomó una pastilla de cianuro, cree la testigo que estaban con la víctima el "chubi" y HB. Acoto seguido intentaron meterle un palo en la boca para ver si vomitaba, pero la pastilla le había hecho efecto. Agrega que el hermano y la mujer de éste Valdés, estuvieron en la Perla; por Mario zareceansky, quien refirió que de La Perla recuerda a Oscar Valdés que estaba muy deteriorado a causa de las torturas y por Hugo Laconi, que manifestó que lo llevaron a La Perla, donde permaneció unas horas y allí cargaron a Oscar Valdés y a la señora Nidia Giacomino quien estaba embarazada y tuvo a su hijo en cautiverio. Asimismo recordó otras personas secuestradas del banco, entre ellas a Viviana Vergara y a "quique" Valdés, que tomó una pastilla de cianuro y se mató. Recordó que "Tita" era quien le daba de comer a Oscar Valdés, a quien recordó porque antes de llegar a la cárcel (UP1) tuvo una infección en los genitales, tenía perforada la cabeza del pene por la tortura y estaba con una infección.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con las copias de los legajos del Servicio Penitenciarios de donde surge que ingresaron a la UP1 con fecha 6 de ma-



Poder Judicial de la Nación

yo de 1977 provenientes de "La Ribera". Asimismo en el legajo de la víctima Oscar Luis Valdes corre agregado el informe médico de fecha 9/5/77 que textualmente dice que el nombrado presentó al momento de ingresar al establecimiento "...heridas ulceradas en región inquilino escrotal múltiples glande y prepucio...". (v. fs. 7965/7967 y 7969/7970 de autos Acosta).

Asimismo contamos con la solicitud del beneficio de la Ley 24.43 incoado a favor de la víctima Oscar Luis Valdés (fs. 8396/97 de autos Acosta).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita el hecho que tuvo como víctima a Oscar Luis Valdés y Nidia Cristina Giacumino de Valdés, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, las víctimas **Oscar Luis Valdés y Nidia Cristina Giacumino de Valdés** no fueron una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de las mismas en el CCD "La Perla", donde fueron secuestradas y torturadas, hasta ser sacadas de allí para su destino final, que en el caso de los nombrados fue su liberación.

I. B. 18. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo octavo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Andrés Tófaló, Juan Eusebio Vega han sido acusados por

USO OFICIAL

los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos de la testigo-víctima Giacumino de Valdés señaló que de La Perla recuerda el nombres de algunos de sus captores, entre los cuales estaban Acosta y Vergara, estaban en las oficinas, pero a Acosta recuerda haberlo visto en la sala de torturas también. Refiere que ellos fueron los que le comentaron acerca de la muerte de su cuñado, allí adentro estaban a cargo, es decir, tenían autoridad, eso se notaba.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Oscar Luis Valdés y Nidia Cristina Giacumino de Valdés**, fueron secuestradas y torturadas hasta el día en que recuperaron su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Juan Eusebio Vega**.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios-Logística-, tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus



Poder Judicial de la Nación

intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el imputado **Jorge Exequiel Acosta**, quien conforme a las probanzas además intervino en los tormentos de la víctima Giacumino de Valdés, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado destacamento, razón por la cual deberán responder por los secuestros y tormentos en contra de las víctimas del presente.

Décimonoveno grupo:

Existencia del hecho:

I. A. 19. CASO 49 - Roberto Jorge Cepeda.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 11 de Mayo de 1977, siendo las 7:45 hrs. aproximadamente, **Roberto Jorge Cepeda (corresponde al hecho nominado cincuenta del auto de elevación a juicio)** fue privado ilegítimamente de su libertad en circunstancias de ingresar a su domicilio, sito en Escuela Agrícola Salesiana de Colonia Vignaud de esta provincia de Córdoba, por un numeroso grupo de personas vestidas de civil y portando armas de fuego, quienes lo redujeron, le robaron pertenencias de su casa, su automóvil, lo introdujeron en un vehículo que se encontraba allí apostado y lo trasladaron hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, la víctima secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros del OP3, para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima permaneció en "La Perla" hasta el día 26 de mayo de 1977, fecha en la que fue trasladado al "Campo de la Ribera", donde permaneció hasta el 10 de Junio de 1977. Luego de lo cual el nombrado fue conducido a la provincia de Santa Fe y luego a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata desde donde recuperó su libertad el día 29 de junio de 1979.

USO OFICIAL

En tal sentido contamos con el testimonio de la propia víctima Roberto Jorge Cepeda prestado con fecha 7 de septiembre de 1984 ante la CONADEP, incorporado al debate por su lectura, oportunidad en que refirió que el día 11 de mayo de 1977 alrededor de las 7:45hs. fue secuestrado desde su casa en Colonia Vignaud de esta provincia de Córdoba, por un grupo de personas que lo estaban esperando en su domicilio y que tenían a su esposa e hijos de rehenes. Así es que fue reducido y subido a un automóvil para trasladarlo a lo que luego supo era "La Perla". Una vez allí, fue sacado del interior del baúl del auto donde era trasladado y pudo ver un edificio que tenía techos con canaletotes muy profundos, similar al de las estaciones de servicio, estaba pintado de color rojo ocre, tenía un tanque de agua muy alto que parecía un hongo, entonces se acercó un tal "HB" y le acomodó la venda en los ojos. Luego fue ingresado a una especie de pabellón, donde lo acuestan en una colchoneta de paja, allí advierte que había más gente en el lugar en similares condiciones que el testigo.

Posteriormente fue interrogado y torturado, con golpes de puño, aplicación de picana eléctrica y el submarino. Agrega que en ese lugar se efectuaban interrogatorios durante el día y la noche. Constantemente se oían gritos, disparos y detonaciones. Refiere que en La Perla estuvo hasta el 26 de mayo de 1977, y de las personas que recuerda de ese lugar esta una chica Dorita y otra Tita que colaboraba sirviendo la comida, siendo ambas, según los dichos de éstas, quebradas. Recuerda que una noche lo sacaron encapuchado y lo trasladaron a otro centro que luego supo era "La Ribera" donde se encontró con unas veinticinco personas más, y allí permaneció hasta el día 10 de junio, en que fue nuevamente trasladado a Santa Fe y finalmente recuperó su libertad desde La Plata el veintinueve de junio de 1979.

Además de los dichos de la propia víctima, contamos con el testimonio vertido en la audiencia por el testigo, Ricardo Enrique Strezelecki, quien señaló que de su estadía en "La Perla", recuerda varios nombres completos, entre ellos, Elmina Santucho, María Victoria Roca, Roberto Cepeda, María Moptys -o Mopty- y Enrique Mopty. Agrega que el día que esas personas le pasaron sus nombres no pasó nada, no hubo traslados ni nada; después el 25 les hicieron recoger a todos las colchonetas de paja, que tenían una inscripción RI2, los hicieron sentar, y unos militares les hicieron cantar el Himno, recordando que fue bastante duro para el testigo esa situación. Luego de eso, a la tarde lo llamaron al deponente, a Roberto Cepeda y a Enrique Mopty para informarles que se iban a ir; entonces, pensó que los iban a liquidar y se le acercó a Elmina, a la "negrita", y le dijo que la perdonaba por el tema de la cantada mía, que estaba todo bien.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con la declaración testimonial vertida por Ce-



Poder Judicial de la Nación

peda por ante la Conadep y por ante la Cámara Federal de Córdoba con fecha 07/09/84 y 05/02/87 (fs. 3280/3284 vta. de autos Acosta).

Asimismo contamos con la solicitud del beneficio de la Ley 24.43 incoado a favor de la víctima Roberto Jorge Cepeda (fs. 8396/95 de autos Acosta).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita el hecho que tuvo como víctima a Roberto Jorge Cepeda, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, la víctima **Roberto Jorge Cepeda** no fue una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de la misma en el CCD "La Perla", donde fue torturada, hasta ser sacada de allí para su destino final, que en el caso del nombrado fue su liberación.

I. B. 19. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo noveno grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Roberto Jorge Cepeda**, fue secuestrada y torturada hasta el día en que recuperó su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica**"

represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Juan Eusebio Vega.**

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el imputado **Jorge Exequiel Acosta**, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera del mentado Destacamento, razón por la cual también deberán responder por los el secuestro y tortura de la víctima de marras.



Poder Judicial de la Nación

Veinteavo grupo:

Existencia del hecho:

I. A. 20. CASO 50 - María Victoria Roca.

El plexo probatorio incorporado nos permite tener por acreditado que el día 16 de Mayo de 1977, en horas de la tarde, militante del Frente Antiimperialista por el Socialismo **María Victoria Roca (corresponde al hecho nominado cincuenta y uno del auto de elevación a juicio)** fue privada ilegítimamente de su libertad, en circunstancias de encontrarse en la Avenida Fuerza Aérea de esta ciudad de Córdoba, mas precisamente en proximidades de un negocio que vendía artefactos para el hogar, por un grupo del Ejercito e integrantes del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes vestidos de civil y portando armas de fuego, la redujeron, la encapucharon, la introdujeron en uno de los vehículos allí apostados y la trasladaron hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, la víctima, secuestrada y privada no solo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3., para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la nombrada permaneció en el C.C.D. "La Perla" hasta recuperar su libertad ambulatoria bajo el régimen de "libertad vigilada" a fines del año 1978.

Al respecto, la víctima María Victoria Roca manifestó en la audiencia que al tiempo de los hechos era militante del Frente Antiimperialista por el Socialismo, que el 16 de mayo de 1977 mientras caminaba cerca de la plaza de Av. Fuerza Aérea, pudo observar una pareja que iba caminando, cuando se le acercaron el hombre soltó a la chica e inmediatamente le apuntó a la deponente con una pistola; recordó que en ese momento comenzaron a llegar más personas, entre ellos estaba Acosta -con muletas-, Barreiro, Lardone, Vergez y Manzanelli, que fue quién la tiro al piso. Luego la encapucharon y la subieron a un auto para trasladarla a La Perla. Una vez allí la llevan a una oficina, donde le retiran la capucha, así pudo observar que estaban presentes los mismos que la habían secuestrado y comenzaron a interrogarla. Recordó que Tófalo le dijo "Nosotros somos los Comandos Libertadores de América". Luego la llevaron hasta otro cuarto donde recordó ver el rostro de Barreiro, Manzanelli, Hermes Rodríguez, Vergez, Padován y Díaz, le sacaron la ropa, la ataron, golpearon y torturaron, especialmente Verges. Recordó que Barreiro al ver que la deponente tenía una cruz le dijo "la única cruz que vos vas a llevar va a ser la que te

USO OFICIAL

vamos a dar nosotros por el resto de tus días". Manifestó que al lado de ella se encontraba un chico, que después supo se llamaba Enrique Mopty, a quién también estaban torturando. Durante la tortura le mostraron a varias detenidas, entre ellas a Cecilia Suzzara y Emilia Santucho, para ver si las reconocía. Agregó que luego de la sesión de tortura la llevaron a la cuadra, ahí tuvo contacto con "tita" Servando de Buitrago, quién la ayudo a caminar y la depositó en una colchoneta. Manifestó que en una oportunidad la vistieron y subieron a un auto para encontrarse con alguien, y en el trayecto Vega iba golpeándola en el estómago y le dijo que cuando regresaran a La Perla la iban a llevar a la margarita, pero al llegar la dejaron nuevamente en la cuadra. Recordó que un 29 de mayo, al intentar ver a través de la venda, observó que no quedaba casi nadie en la cuadra, ante la sorpresa le preguntó a Mirta donde estaban todos, a lo que esta respondió que el destino era el fusilamiento. Manifestó que a partir de ese día no vio más a Jorge López Ayllón, Ponza Ernesto, Ponza Mónica, a Noemí Mopty, Enrique Mopty y Emilia Santucho. Relató asimismo que en junio de ese año estuvieron detenidos una chica Torres de Regalado y Roberto Novillo, a quién pudo ver en oportunidad que la llevaron a la oficina.

Refirió que los militares obligaban a los secuestrados a realizar ciertas tareas relacionadas, entre otras cosas, con la limpieza del lugar, tareas de archivo, todo lo que fuera administrativo y escribir a máquina, en referencia a esta última actividad relató que consistía en pasar los informes de inteligencia, sobre organizaciones y listado de detenidos en La Perla donde se ponía el nombre del detenido y el número asignado, para luego llevar estos informes al 141, a "la base" como los militares le llamaban. Recordó que en las oficinas había organigramas de las organizaciones, había uno del PRT-ERP, otro de Montoneros, etc., donde constaban los responsables e integrantes; manifestó que en ellos había muchos nombres escritos. Describió que luego de un tiempo en La Perla podía distinguir entre los traslados a la cárcel y los traslados en para "ir al pozo", en este caso los secuestrados eran trasladados en camión.

Contó que esa diferencia se sentía en la manera de proceder ya que cuando iban a la cárcel les avisaban, en cambio cuando eran trasladados al pozo todo era más secreto, utilizaban códigos como "traslado", "pozo", al camión le decían "Menéndez Benz", y usaban un código en la radio que era "QTH fijo". El camión se dirigía a la parte de atrás de la Perla y demoraba casi una hora en regresar. Relató que a fines del año 1978 recuperó la libertad, pero bajo el régimen de libertad vigilada. En relación a las víctimas que recuerda de La Perla se encontraban Jorge López Ayllón, Ernesto Ponza, Mónica Ponza, Noemí Mopty, Enrique Mopty, Elmina Santucho y Rodolfo Vergara; también estaban Mirta Iriundo, Hector Kunzmann, Mabel Tejerina, Carlos Pusetto, Graciela



Poder Judicial de la Nación

Geuna, Liliana Callizo, Ana Iliovich, Tina Meschiatti, Ema Dora de Privitera, Andrés Remondegui, Gustavo Contepomi, Horacio Dottori y Pinchevsky. Recordó a una chica Agustina de Mendoza, que le decían Azul y era de la Juventud Guevarista, también a la familia Deutsch, a José Luis Goyochea y Gladys de Goyochea, a quién recordó especialmente porque un día Mirta le pidió su rosario para dárselo a Gladys que iba a ser trasladada en un camión y luego fusilada.

Agregó que en septiembre de 1977 vio a un chico llamado Ricardo Yavicoli, que fue trasladado en el camión y luego no lo vio más; en octubre de ese año vio a Romanutti y a tres hombres del Partido Comunista, José Brizuela, Oscar Reyes y Ramón Cantero. Refirió que en noviembre de 1977 llegó Alfredo López Ayllón, quien permaneció un mes aproximadamente en La Perla, para luego trasladarlo en un camión, que en diciembre del mismo año había una mujer llamada Rita Alés de Espíndola, embarazada en estado avanzado y su marido Gerardo Espíndola, ambos trasladados también en un camión y a quienes no volvió a ver; además recuerda a una familia de apellido Viotti. Agrega que en el año 1978 pudo ver a un pintor cordobés de apellido Mónaco y a su mujer Esther Felipe de Mónaco, quienes también fueron trasladados en un camión; en abril del año 1978 estuvo "Toto" López, en julio estuvieron Raúl Ortega y un chico Suffi, asesinados en una especie de enfrentamiento al que los militares llamaban "ventilador". Recordó que también pasaron por La Perla, Mogilner, Carriquirborde y Schneider. Agregó que entre las víctimas se encontraba también Graciela Geuna, a quién secuestraron junto a su marido, y cuando los estaban trasladando a La Perla lograron abrir el baúl del auto, salieron corriendo e inmediatamente comenzaron a dispararles, al marido lo hirieron y a ella la agarraron dentro de la Fuerza Aérea, su marido muere en la Perla. Por otra parte, la deponente recordó que entre los responsables de "La Perla", estaban Acosta, Barreiro, Vergez, Vega, un tal HB, Padovan, un pelado al que le decían "Kojak" y un tal "poroto" de apellido Lemoine, quién estaba en logística, llevaba alimentos a La Perla y participaba de los operativos. Refirió que no había una división de tareas entre los integrantes del grupo de se desempeñaba en La Perla, todos secuestraban, interrogaban y torturaban. Recordó que también había personal civil como Lardone, "Palito" Romero, "Chubi" López, quienes realizaban las mismas tareas que los otros.

Agregó que Villanueva llegó a la Perla a fines de 1977 y principios de 1978, siendo quien la controló durante su régimen de libertad vigilada, junto a González. Agregó además que había un tal Luján, al que le decían el "Yanqui", este era parte del personal civil, estaba siempre en La Perla y se encargaba del mantenimiento de los autos. Recordó a un tal Herrera, al que le decían "quequeque", que siempre es-

taba con Barreiro, también estaba uno al que le decían Vergara que era el encargado de la zona de oficinas y tenía una destinada a él.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Andrés Remondegui, Cecilia Beatriz Suzzara, Teresa Celia Meschiati, Mirta Susana Iriondo, Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Rabellini, Liliana Callizo Mabel Lía Tejerina, Graciela Susana Geuna, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Ricardo Andrés Strezelecki y Gustavo Adolfo Contepomi, entre muchos otros, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla" refiriendo además que la víctima fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con el informe elaborado por el encartado Carlos Enrique Villanueva titulado "contexto de la situación jurídico-legal" en el que figura entre otros el nombre de la víctima, como una detenida que integrante de "un grupo de colaboradores ex integrantes de Organizaciones Terroristas" que existía en 1978 "bajo dependencia" de la Tercera Sección Operaciones Especiales, aclarando -no obstante que se trataba de personas privadas de su libertad, puesto que con posterioridad al 9 de marzo de 1978 la mitad de esos colaboradores "...se encontraban en libertad absoluta" y el resto "...gozando de salidas, al principio de fin de semana y después diarias hasta su total libertad" (ver Cuerpo de Prueba Documental V común a todas las causas).

Corroborando la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. (lugar de reunión de detenidos) al que eran conducidas las víctimas luego de ser privadas ilegítimamente de su libertad por los miembros del OP3, las declaraciones de los gendarmes Juan Carlos Niveyro, Eduardo Héctor Peñaloza, quienes concordantemente recuerdan haber efectuado guardias al tiempo de los hechos investigados en aquel campo de detención.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita el hecho que tuvo como víctima a María Victoria Roca, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompa-



Poder Judicial de la Nación

tibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, la víctima **María Victoria Roca** no fue una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de la misma en el CCD "La Perla", donde fue torturada, hasta ser sacada de allí para su destino final, que en el caso de la nombrada fue su liberación.

I. B. 20. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este vigésimo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergéz, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Oreste Valentín Padovan, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Carlos Enrique Villanueva y también José Eusebio Vega (imputado en autos **"VEGA Juan Eusebio p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados"** (Expte. N° 22878), han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos de la testigo-víctima Roca quien manifestó que entre quienes la secuestraron estaba Acosta -quién estaba con muletas-, Barreiro, Lardone, Vergéz y Manzanelli, que fue quién la tiro al piso. Luego la encapucharon y la subieron a un auto para trasladarla a La Perla. Recordó que Tófalo le dijo "Nosotros somos los Comandos Libertadores de América"; luego de lo cual la llevaron hasta otro cuarto donde estaban Barreiro, Manzanelli, Hermes Rodríguez, Vergéz, Padován y Díaz, le sacaron la ropa, la ataron, golpearon y torturaron. Asimismo refirió que Barreiro al ver que la deponente tenía una cruz le dijo "la única cruz que vos vas a llevar va a ser la que te vamos a dar nosotros por el resto de tus días". Por otro lado la testigo recordó que entre los responsables de La Perla estaban Acosta, Barreiro, Vergéz, Vega, un tal "HB" Díaz, Padovan, un pelado al que le decían "kojak" y un tal "poroto" de apellido Lemoine, quién estaba en logística, llevaba alimentos a La Perla, y también participaba de los operativos. Manifestó que no había una división de tareas entre ellos, todos secuestraban, interrogaban y torturaban. Recordó había personal de civil, entre ellos Lardone, "palito" Romero y el "chubi" Lopez, quienes realizaban las mismas tareas que los otros.

Agregó que Villanueva llegó a la Perla entre fines de 1977 y principios de 1978, y era quién la controlaba durante el régimen de libertad vigilada, junto a Gonzalez. Agregó además que había un tal Luján, al que le decían el "yanqui", este era parte del personal civil, estaba siempre en La Perla y se encargaba del mantenimiento de los autos. Recordó a un tal Herrera, al que le decían "quequeque", que siempre estaba con Barreiro. También estaba Vergara que era el encargado de la zona de oficinas, estaba siempre en una oficina destinada a él.

A fin de avalar tales manifestaciones contamos con el organigrama elaborado por las víctimas Liliana Callizo, Teresa Meschiati, Piero Di Monte y Graciela Geuna, en el expediente caratulado "Comando del III Cuerpo de Ejército, 327/84, CONADEP...La Perla" Cuerpo III, de donde surge que los miembros de la Tercera Sección u OP3 que operaba en el campo La Perla eran los hoy imputados Emilio Morard (alias "Merlo o Capicúa"), Miguel Ángel Lemoine (alias "Poroto"), Carlos Enrique Villanueva (alias "Principito"), Juan Eusebio Vega (alias "El Sobrino"), Carlos Alberto Vega (alias "El Tío" o "Vergara"), Luis Alberto Cayetano Quijano (alias "Ángel"), Ernesto Guillermo Barreiro (alias "Nabo" o "Hernández"), Luis Alberto Manzanelli (alias "El Hombre del Violín"), Carlos Alberto Díaz (alias "HB"), entre otros. (Caja 8 de prueba documental común a todas las causas).

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **María Victoria Roca**, fue secuestrada y torturada, hasta el día en que recuperó su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro de la víctima de marras, **Oreste Valentín Padován**, quien conforme a las probanzas además intervino en los tormentos de la víctima de marras, **Carlos Alberto Díaz**, quien conforme a las probanzas además intervino en los tormentos de la víctima de marras, los que actuaron conjuntamente con los encartados **Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y José Eusebio Vega** (este último imputado en los autos "**VEGA Juan Eusebio p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados**" (Expte. N° 22878); quienes de conformidad a los elementos de prueba ya valorados en el referido "**Título III**" de la presente, se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro y tormentos de la víctima del presente. Los que a su vez actuaron con la colaboración del imputado **Héctor Pedro Vergéz**, el que conforme



Poder Judicial de la Nación

a las probanzas además intervino en el secuestro y los tormentos de la víctima de marras.

Cabe señalar que si bien del legajo personal del justiciable **Héctor Pedro Vergéz** surge que al tiempo de los hechos se encontraba prestando servicios en el Batallón de Inteligencia 601 con asiento en la provincia de Buenos Aires, no son pocos los testimonios que al igual que la víctima del presente lo ubican al encartado en ésta ciudad de Córdoba y en el CCD "La Perla" participando activamente en procedimientos llevados a cabo por los miembros de la OP3 en contra de los denominados "elementos subversivos". En tal sentido contamos con los dichos de víctimas sobrevivientes de dicho centro, que por el tiempo que estuvieron privadas de su libertad al día de hoy son testigos fundamentales acerca de lo ocurrido en dicho lugar, no sólo respecto de víctimas que pasaron por allí y que al día de hoy se encuentran desaparecidas, como también a los represores que actuaron en el referido centro clandestino. Así, Teresa Celia Meschiatti, manifestó en la audiencia respecto del imputado Vergéz, que recordaba haberlo visto en varias oportunidades, una de ellas en el mes de noviembre de 1976 y otra en el mes de mayo de 1977. Mirta Susana Iriondo refirió en el debate que con fecha 14 de mayo de 1977 el imputado "rulo" Acosta dio la orden de que la pongan al lado de otra detenida que le decían "tita", y que ese mismo día arribaron secuestrados al CCD "La Perla" un grupo de militantes del PRT, recordando que el primero en llegar al lugar fue el encartado Vergéz. María Patricia Astelarra nos relató en el juicio que el justiciable Vergéz, en fecha en que ya no era el jefe del CCD "La Perla" iba mucho a dicho centro, pues este sujeto consideraba que era como su hogar.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "**Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**".

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las con-

USO OFICIAL

ductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad castrense en esta provincia de Córdoba en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Ernesto Guillermo Barreiro**, quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro y tormentos de la víctima de marras, en su carácter de Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los encartados **Jorge Exequiel Acosta** quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro de la víctima de marras y **Carlos Enrique Villanueva** en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, cada uno en el período que le corresponde.

Ello así, pues durante el tiempo que la víctima **Roca** permaneció secuestrada y torturada, el imputado **Carlos Enrique Villanueva** a fines del año 1977 ocupó el cargo de Jefe del OP3, que hasta ese momento venía ocupando el inculcado Acosta.

Vigesimoprimer grupo:

Existencia del hecho:

I. A. 21. CASO 51 - Ricardo Andrés Strezelecki.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 14 de Mayo de 1977, siendo las 16.00 hs. aproximadamente, **Ricardo Andrés Strezelecki** integrante del sindicato del SMATA (**corresponde al hecho nominado cincuenta y dos del auto de elevación a juicio**) se encontraba en su domicilio, sito en Avenida Humberto Primero N° 533 de esta ciudad de Córdoba. En esas circunstancias se hicieron presentes en el lugar un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino y al OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", vestidos de civil y portando armas de fuego, quienes ingresaron a la casa de la víctima sin orden judicial de allanamiento y luego de reducir violentamente a la misma, dieron inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes. Luego de esto, el nombrado fue sacado a la vereda, introducido en la parte de atrás de uno de los



Poder Judicial de la Nación

vehículos allí apostados y trasladado hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, la víctima, secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3, para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima permaneció en "La Perla" hasta el día 25 de mayo de 1977, fecha en la que fue trasladado al C.C.D. "La Ribera", donde permaneció hasta el día 8 de Junio de 1977, fecha en la que fue conducido a la Unidad Penitenciaria N°1 de esta provincia de Córdoba y luego de transitar por otras dependencias del Servicio Penitenciario recuperó su libertad el 2 de noviembre de 1982, bajo el régimen de "libertad vigilada".

Al respecto, la víctima Ricardo Andrés Strezelecki manifestó en la audiencia que durante el año 1975 estudiaba en la Facultad de Agronomía y se había incorporado al PRT. Agregó que en Córdoba actuaba el Comando Libertadores de America que cumplía mas o menos las mismas funciones que la Triple A y que luego vino el golpe de estado. Manifestó que pertenecía al sindicato SMATA y que la estructura sindical fue secuestrada, que prácticamente en aquellos tiempos no quedaban activistas en la fabrica de Renault donde trabajaba el deponente. Señalo que su mayor militancia fue entre los años 1976 y 1977, desarrollándola a nivel de activismo sindical dentro de la fabrica. Recuerda en relación a su detención que el 14 de mayo de 1977 fue secuestrado en su domicilio de calle Humberto Primo al 500, esa noche golpearon la puerta de su casa y cuando abrió, dos personas entraron, sin orden de detención ni allanamiento, lo apuntaron con una pistola, le pegaron varias veces, le pusieron una capucha en la cabeza y lo trasladaron.

Agregó que fue llevado en un vehiculo a la Perla y durante todo el trayecto le hicieron varias preguntas y lo golpearon encontrándose en una situación de aturdimiento permanente. Señala que en la Perla lo interrogaron, obligándolo a hablar sobre sus contactos, en una oportunidad lo llevaron a una sala donde había una chica que estaba de espaldas escribiendo a maquina y uno de sus interrogadores le dijo que él estaba allí por guerrillero. Agrega que lo vendaron nuevamente y lo llevaron a la cuadra de dicho centro de detención. Refiere que en la cuadra permaneció 11 días aproximadamente, y durante ese lapso de tiempo sufrió otros interrogatorios. Agrega que en la Perla estaba incomunicado, su familia lo comenzó a buscar y lo negaban en todos lados. Que en una oportunidad le dijeron a su familia que estaba en la Perla y que si querían sacarlo tenían que pagar una cantidad de dinero, que fuera el hermano al Ministerio del Interior en Buenos Aires a

USO OFICIAL

llevar la valija con la plata, se enteró luego que parte del rescate se pagó. Agrega el deponente en la cuadra de La Perla había un detenido de nombre López de bigotes, que estaba sentado con una venda en el brazo izquierdo y tenía vendado los ojos también; a Elmira Santucho, a María Victoria Roca, a Roberto Cepeda, a María Moptys -o Mopty-, a Enrique Mopty, Alejandro, Horacio y Gustavo, uno de ellos -o Alejandro, o Horacio o Gustavo- era Gómez. Agrega que el 25 de mayo los trasladaron junto a Roberto Cepeda y a Enrique Mopty vendados al Campo La Ribera en dos vehículos, una vez allí les tomaron los datos y luego los golpearon.

Recordó los Gendarmes que estaban allí y que uno de ellos lo quería obligar a comer pan duro y que como se negó lo apuntó con una pistola y le dijo "si no comes te liquido acá mismo" y gatilló varias veces sin que salga la bala. Agrega que siguieron los interrogatorios a veces con golpes para que hablara sobre la fabrica, si conocía gente que militaba, etc. Refirió en relación a Enrique Mopty que el 29 de mayo se lo llevaron junto a su hermana y después los guardiacárceles les contaron que habían sido fusilados para festejar el día del ejercito. Agrega que en la Ribera estuvo con Luna, un seminarista, Cabral, Palacios y Sosa (un empleado de Epec). Asimismo, apunta que el 8 de junio fue trasladado, vendado, atado con cables a la UPl junto a Cabral, Palacios y Sosa. Que allí estaban todos hacinados en una celda, y una vez al día los dejaban salir y no tenían visitas, ni contacto familiar. Recordó que el 11 de marzo del 78 entraron gendarmes a darles una paliza generalizada, los hicieron desnudar y les pegaban trompadas. Agrega que en abril lo llevaron junto a 15 detenidos mas, al Campo La Ribera y los pusieron todos contra una pared y los amenazaron de muerte si denunciaban a la Cruz Roja algo de lo vivido, luego de lo cual los volvieron a llevar a la Cárcel. Recordó que cuando se jugaba el mundial de futbol llevaron gente de otra cárcel y con amenazas les dijeron "si en el exterior se mataba o había algún atentado contra algún militar iban a matar 5 de los que habían llevado ahí tipo rehenes". Recuerda que en la UPl estuvo con Reatti, quien le comentó que había estado detenido con Rosa Godoy; que a finales de 1978 lo trasladaron a la Plata. Señaló que estuvo a disposición del Área 311 en Córdoba y en julio de 1977 estuvo en una lista a disposición del PEN.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por el testigo Roberto Jorge Cepeda, quien manifestó haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla" refiriendo además que la víctima fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con el Legajo del Servicio Penitenciario Provincial del nombrado del que surge que el mismo ingresó a la UPl con fecha 8 de Junio de 1977, proveniente del Campo de la Ribera, y que



Poder Judicial de la Nación

fue detenido el 14 de Mayo de 1977, siendo trasladado a La Ribera el día 26/5/77, conjuntamente con Cepeda y Mopti (ver fs. 7983/7985 de autos "Acosta") y con la copia del Decreto N° 1103 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 2 de noviembre de 1982, disponiendo dejar sin efecto el arresto a disposición del PEN de varias personas entre las que se menciona a la víctima Strezelecki (ver fs. 7980/81).

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia que de que aún cuando la propia víctima Strezelecki, manifestó en la audiencia que en el lapso que estuvo privado ilegítimamente de su libertad también fue conducido al C.C.D. "Campo La Ribera" donde fue torturado, lo cierto es que, dado el límite impuesto por la acusación fiscal, es decir la falta de atribución de responsabilidad a los inculpados aquí tratados respecto a la imposición de tormentos allí cometidos, ello nos impide expedirnos en orden a tal proceder.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita el hecho que tuvo como víctima a Ricardo Andrés Strezelecki, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, la víctima **Ricardo Andrés Strezelecki** no fue una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de la misma en el CCD "La Perla", donde fue torturada, hasta ser sacada de allí para su destino final, que en el caso del nombrado fue su liberación.

I. B. 21. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este vigésimo primer grupo, los imputados Luciano Benjamín Me-

nández, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero y Juan Eusebio Vega han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos de la testigo-víctima Strezelecki quien manifestó que en la Perla lo interrogó una persona de ojos claros medio rubio, de unos 30 años aproximadamente. A su vez recordó que los imputados Manzanelli y Padovan fueron quienes en la Perla le dijeron que lo tenían fichado porque se infiltraba como estudiante. Por otra parte, señaló al encartado Acosta como una de las personas que lo detuvo en su casa, refiriendo que Acosta lo apuntó con un revolver, también señaló a Vega o "vergara" pues fue quien le robó cosas de su casa en oportunidad de ser detenido el deponente. Refirió el testigo que en La Perla escuchó otros apodos, entre ellos: "capitán Luis", Villegas, "gringa", "Julián" y "paco".

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Ricardo Andrés Strezelecki**, fue secuestrada y torturada, hasta el día en que recuperó su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Juan Eusebio Vega**, quienes de conformidad a los elementos de prueba ya analizados en referido "Título III", estuvieron presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro y tormentos de la víctima del presente.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "**Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**".

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de ta-



Poder Judicial de la Nación

reas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Todos los cuales, actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el imputado **Jorge Exequiel Acosta**, quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro de la víctima, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera del referido Destacamento.

Vigésimo segundo grupo:

Existencia de los hechos:

I. A. 22. CASO 52 - Héctor Raúl González y Salomón Gerchunoff.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 26 de mayo de 1977, siendo las 18:30 hs. aproximadamente, **Héctor Raúl González (corresponde al hecho nominado cincuenta y tres del auto de elevación a juicio)**-fallecido con fecha 6 de julio de 1999 conforme surge del certificado extendido por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1-, fue privado ilegítimamente de su libertad, mientras se encontraba en su estudio jurídico, sito en calle Duarte Quirós 545, 3° piso, departamento "B", Barrio Centro de esta ciudad Córdoba, por un grupo de aproximadamente siete personas vestidos de civil que se presentaron como personal policial de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina. A continuación, fue sacado a la vereda e introducido violentamente en un automóvil, donde le vendaron los ojos. Asimismo, a las 19:00 hrs. de ese mismo día la víctima **Salomón Gerchunoff** militante del Partido Comunista (**corresponde al hecho nominado cin-**

cuenta y tres del auto de elevación a juicio) -fallecido con fecha 28 de agosto de 2002 conforme surge del certificado extendido por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1, fue privado ilegítimamente de su libertad, mientras se encontraba en su domicilio particular, sito en calle 12 N° 40, Barrio Parque Vélez Sarsfield de esta ciudad, por un grupo de aproximadamente doce personas que se conducían en tres vehículos y que también se identificaron como personal policial de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina. Una vez esto, la víctima es subida a uno de los automóviles, donde sus captores procedieron a vendarle los ojos y a golpearlo. Ya privadas ilegítimamente de su libertad, las referidas víctimas, miembros del "Partido Comunista", fueron conducidas al Centro Clandestino de Detención denominado "La Ribera", sin dar noticias ni intervención de las aprehensiones a autoridad judicial alguna. Así, media hora después, las víctimas fueron trasladados hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, los nombrados fueron sometidos a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3, como por ejemplo un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como "simulacros de fusilamiento" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos a los fines de menoscabar sus resistencias morales para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, las víctimas permanecieron en "La Perla" durante dos días aproximadamente, luego de lo cual fueron conducidos, vendados y maniatados a "Malagueño" o "La Perla chica", donde permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y torturados aproximadamente unos diez días, luego de lo cual fueron trasladados al CCD "Campo de la Ribera" por otros diez (10) días más. Finalmente los nombrados fueron ingresados a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia el 14 de Junio de 1977; luego de lo cual fueron trasladados a distintas cárceles, primero a la Cárcel de Sierra Chica, luego a la de La Plata, a la de Caseros, regresando nuevamente a la Cárcel de La Plata donde permanecieron alojados hasta que recuperaron sus respectivas libertades; la víctima González el 7 de enero de 1981 y la víctima Gerchunoff el 2 de julio del mismo año.

Corroborara el hecho descripto supra, las propias manifestaciones vertidas por las víctimas en la denuncia obrante a fs. 3316/3322vta, incorporada por su lectura al debate en razón de encontrarse ambas fa-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

llecidas. En tal sentido Salomón Gerchunoff denunció que el día 26 de mayo de 1977, siendo aproximadamente las 19 hs., se encontraba en su domicilio sito en calle 12 N° 40, Barrio Parque Vélez Sarsfield de esta ciudad de Córdoba cuando su hijo le abrió la puerta a un empleado policial que le pidió al denunciante que lo acompañara a la delegación local de la Policía Federal. Indicó que afuera había tres vehículos con doce empleados más y al cabo de un recorrido de unos 40 minutos donde permanecía vendado y lo sometían a golpes, lo hicieron descender en un lugar que luego pudo enterarse que se trataba del centro de detención La Ribera. Refiere que pasada media hora lo introdujeron en un automóvil, vendado y maniatado y lo condujeron a La Perla. Manifiesta que apenas llegaron al lugar fue sometido a un brutal castigo; le preguntaban por las actividades del Partido Comunista al que él pertenecía. Posteriormente a la sesión de tormentos, refirió el testigo que lo sentaron frente a un empleado que estaba en una máquina de escribir y lo interrogó sobre sus datos personales y actividades políticas, hasta que finalmente lo arrojaron en otra dependencia donde permaneció acostado en el piso durante toda esa noche y el día siguiente, al anochecer de ese día 27 de mayo, lo sacaron del lugar en un automóvil golpeándolo y le anunciaron que iba a ser fusilado junto con Héctor Raúl González, a quien llevaban en otro automóvil. Luego de largas horas de golpes y amenazas fue trasladado a otro lugar que quedaba fuera del centro clandestino La Perla, ubicado cerca de un cerro en la zona de Malagueño.

Señaló que durante toda esa noche y parte de la mañana siguiente fue sometido a tormentos. Recuerda que también habían llevado al lugar- en otro automóvil- a Héctor Raúl González, y podía escuchar que él también era torturado. Refiere que al mediodía del día 28 de mayo lo subieron por una escalera a otro piso y le informaron que sería sometido a un tribunal que lo iba a juzgar, pero lejos de eso, fue nuevamente torturado por dos individuos que lo golpeaban mientras lo mantenían sentado en una silla. Recuerda que en esa oportunidad, lo interrogaron varios individuos, permaneciendo durante aproximadamente diez días hasta que lo trasladaron al campo de detención La Ribera y luego de continuar detenido diez días en ese lugar fue conducido a la Penitenciaría de Córdoba. Tiempo después fue trasladado a distintas cárceles: primero a la Cárcel de Sierra Chica, luego a la de La Plata, a la de Caseros, regresando nuevamente a la Cárcel de La Plata donde permaneció hasta que recuperó su libertad el 2 de julio de 1981.

Por su parte, la víctima Héctor Raúl González denunció que el día 26 de mayo de 1977 a las 18.30 hs. aproximadamente, en momentos en que se encontraba en su estudio jurídico sito en calle Duarte Quirós 545, 3° piso, departamento "B" de esta ciudad, se presentaron seis o siete

hombres vestidos de civil, que le exhibieron credenciales de la Policía Federal y le requerían que se presentara en la sede de la misma, pero como González exigía que le presentaran orden judicial lo subieron violentamente a un automóvil, lo vendaron y fue conducido en un primer momento al centro de detención La Ribera, y posteriormente a La Perla donde permaneció durante esa noche y parte del día siguiente. Refiere que allí le propinaron golpes de puño, puntapiés y también le aplicaron picanas en diversas partes del cuerpo mientras lo mantenían atado de pies y manos a una cama. Señala que posteriormente lo condujeron por un camino de tierra hacia una casa, ubicada no muy lejos de La Perla, en donde estuvo detenido 9 días durante los cuales fue sometido a innumerables golpes, amenazas de que sería ahorcado -le colocaron alambres en el cuello- y aplicaciones de electricidad en las piernas. Recuerda que durante el traslado hacia ese lugar también fue sometido a un simulacro de fusilamiento cuando lo arrojaron del auto y dispararon un tiro cerca de su oído. Relató que debía permanecer de pie durante toda la noche, sin agua para beber. Manifestó que los tormentos duraron aproximadamente cinco días y al cabo de diez días fue trasladado nuevamente al campo de detención La Ribera. Expuso González que estimaba que ese hecho se habría producido el 6 de junio de 1977; que luego de permanecer un tiempo detenido en La Ribera lo trasladaron junto con su compañero del Partido Comunista Salomón Gerchunoff a distintas penitenciarias del país: primero a la de Córdoba, luego a la de Sierra Chica, posteriormente a La Plata, a Caseros y a La Plata nuevamente hasta que finalmente recuperó su libertad el 7 de enero de 1981. Relató que al igual que Gerchunoff, permaneció incomunicado desde su detención hasta la navidad de 1977, aunque a raíz de las gestiones que realizó el Colegio de Abogados para averiguar sus paraderos, el del testigo y el de Gerchunoff, varios días después de ocurridos los hechos sus familiares supieron que ambos se encontraban detenidos.

De la denuncia referida supra, surge que ambas víctimas indicaron que sus secuestros se habrían producido para evitar la investigación que ellos estaban llevando adelante por el homicidio de un afiliado al Partido Comunista, que había sido fusilado el 18 de mayo de 1977.

Además de los dichos de las propias víctimas, contamos con los testimonios vertidos en la audiencia por Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, Andrés Eduardo Remondegui, Cecilia Suzzara, Luis Artemio Reinaudi, Manuel Américo Nievas, quienes manifestaron en el debate haber compartido con las víctimas sus cautiverios en el D2 -Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba, en el CCD "La Perla", La Ribera y en la UP1 refiriendo además que las víctimas fueron torturadas. Lo que a su vez se corresponde con el testimonio vertido por Teresa Celia Meschiatti con fecha 6/10/2009 obrante en cuerpo de prueba testimonial II común a todas las causas).



Poder Judicial de la Nación

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con sus legajos penitenciarios, obrante a fs. 8031/38 de los autos Acosta, de donde surge que las mismas fueron detenidas con fecha 26 de mayo de 1977 e ingresaron a la Penitenciaría N° 1 de Córdoba el 14 de junio de 1977, a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército y con la descripción que se hace en la página 77 del libro "Los Sobrevivientes de La Perla", acerca de la puesta en funcionamiento por parte de los miembros de inteligencia de un lugar de detención exclusivo para políticos comunistas en el campo de la estancia La Ochoa, ubicada a media hora de distancia de La Perla, donde las víctimas Gerchunoff y González permanecieron cautivos (ver libro "Los Sobrevivientes de La Perla" obrante en la Caja 3 de prueba reservada en Secretaría).

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia del paso de las víctimas Gerchunoff y González también por el C.C.D. "Campo La Ribera", lo cierto es que, dado el límite impuesto por la acusación fiscal, es decir la falta de atribución de responsabilidad a los inculpados aquí tratados respecto a dicho centro, ello nos impide expresarnos en orden a tal proceder

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y de "La Escuelita o Malagueño" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

En este contexto, las víctimas **Salomón Gerchunoff y Héctor Raúl Gonzáles** no fueron una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de las mismas en el CCD "La Perla", donde fueron torturadas, hasta ser sacadas de allí para su destino final, que en el caso de los nombrados fue su liberación.

I. A. 22. CASO 53. -GLADYS CARMEN REGALADO

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. B. 22. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este vigésimo segundo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófaló, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Juan Eusebio Vega han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos. Así las cosas, habiendo

quedado demostrado que las víctimas **Héctor Raúl González y Salomón Gerchunoff**, fueron secuestradas y torturadas, hasta el día en que recuperaron su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Juan Eusebio Vega.**

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "**Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**".

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el imputado



Poder Judicial de la Nación

Jorge Exequiel Acosta, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera del mentado Destacamento.

Vigésimo tercer grupo:

Existencia del hecho:

I. A. 23. CASO 54. -RODOLFO FRANCISCO NOVILLO RABELLINI

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. B. 23. - Responsabilidad de los imputados:

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

Vigésimo cuarto grupo:

Existencia de los hechos:

I. A. 24. CASO 55.-HUGO ROBERTO REGALADO Y MARÍA DEL CARMEN ROBLES

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 24. CASO 56. -MARÍA CRISTINA AHUMADA Y DIEGO ANTONIO DONDA

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 24. CASO 57. -MARÍA ISABEL GIACOBBE

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 24. CASO 58 - Norma Cristina Terreno de Moresi.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 20 de Julio de 1977, **Norma Cristina Terreno de Moresi** militante del PRT (**corresponde al hecho nominado sesenta del auto de elevación a juicio**) (fallecida el 24 de mayo de 2010 en esta ciudad de Córdoba, conforme surge del certificado extendido por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N°1 de Cordoba) fue privada ilegítimamente de su libertad en circunstancias de apersonarse en la sede del Comando del III Tercer Cuerpo del Ejército, donde la víctima fue reducida y trasladada a la cárcel del Buen Pastor, desde donde fue conducida al CCD "La Ribera" y luego al CCD "La Perla". Una vez allí, secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la men-

USO OFICIAL

cionada O.P.3 para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la nombrada permaneció en el C.C.D. "La Perla" unos veinte días aproximadamente, luego de lo cual fue reingresada a "La Ribera", previo paso por el Tercer Cuerpo de Ejército y a fines del año 1977 fue nuevamente conducida a la cárcel del Buen Pastor, de allí a la Penitenciaría de barrio San Martín, donde permaneció hasta abril de 1978, fecha en que fue trasladada a la Unidad Penitenciaría 21 en Bs. As hasta el 24 de Diciembre de 1982, en que recuperó su libertad.

Corroborar el hecho descripto supra, las propias manifestaciones vertidas por la víctima en la declaración ante CONADEP de fecha 5 de abril de 1984, incorporada como prueba documental en razón de encontrarse fallecida la víctima. En tal sentido, Terreno de Moresi manifestó que el día 10 de mayo de 1977, en oportunidad de encontrarse viviendo en Bs. As. junto a su familia, secuestraron a su marido en la vía pública y nunca más supo de él. Así, luego de esto se mudó a la ciudad de Rosario junto a sus tres hijos a la casa de unos tíos de la testigo. Paralelamente sus padres que vivían en esta ciudad de Córdoba comenzaron las tratativas ante el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, más precisamente con el Coronel Fierro, para que la deponente se entregara asegurándosele que no la iban a matar o desaparecer. Así y luego de presentarse ante Fierro, la misma fue interrogada acerca de sus datos personales y le indica que vuelva en dos días. Luego de esto, el 20 de julio se presentó nuevamente y Fierro le hizo redactar una declaración donde figuraba su actividad política como integrante del PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores) quedando en ese momento detenida y trasladada a la cárcel del Buen Pastor. Una vez privada de su libertad, fue entrevistada nuevamente por Fierro y por un tal Luis en la cárcel, donde le ofrecen la libertad a cambio de hacer una nota televisiva, ante la negativa de la testigo la conducen encapuchada y atada a lo que después se enteraría que era La Ribera en el barrio de San Vicente, donde estuvo privada de su libertad una semana aproximadamente junto a otras 10 o 12 personas. Luego de esto, encapuchada y atada, fue trasladada a La Perla en el baúl de un auto donde estuvo unos 20 días aproximadamente. Recuerda que en La Perla fue interrogada varias veces por este Luis, que era una persona alta, de 35 años, delgado y de pelo ondulado; señala que le preguntaban acerca de un informe que la deponente había hecho en Bs. As. acerca de sus actividades y su marido desaparecido. Agrega que en La Perla estuvo tirada en suelo sobre una colchoneta, atada y vendada, junto a muchas otras personas que estaban en las mismas condiciones que la testigo. Luego de permanecer en La Perla, la nombrada fue conducida nuevamente a La Ribera, previo pasar por el Comando del Tercer Cuerpo,



Poder Judicial de la Nación

donde Fierro la volvió a entrevistar. Así las cosas, y ya a fines del año 1977 la testigo fue conducida a la cárcel del Buen Pastor y de allí a la Penitenciaría de barrio San Martín, donde estuvo hasta abril de 1978, fecha en que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria 21 en Bs. As.. Agrega que en ese lapso de tiempo se le hizo un Consejo de Guerra que le fijó una condena de 25 años que luego fue reducida. Señala que el 24 de diciembre de 1982 le conmutan la pena y recupera la libertad en Buenos Aires. (ver fs. 3173/3174).

De igual modo, contamos con el legajo penitenciario de la víctima, de donde surge que la misma fue detenida con fecha 20 de julio de 1977, ingresando a la Unidad N° 5 "Buen Pastor" el 23 de agosto del mismo año, proveniente del Cuerpo Guarnición Córdoba del Ejército Argentino, en calidad de detenida especial y a disposición del Área 311 (ver fs. 2693 de los autos Acosta). También el informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias- que da cuenta del beneficio solicitado por la víctima por encontrarse debidamente probada su detención dándose inicio al expediente número 336765/92 en el marco de la Ley reparatoria N° 24043. (ver fs. 6373/8).

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia del paso de la víctima también por el C.C.D. "Campo La Ribera", lo cierto es que, dado el límite impuesto por la acusación fiscal, es decir la falta de atribución de responsabilidad a los inculpados aquí tratados respecto a dicho centro, ello nos impide expedirnos en orden a tal proceder.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TÍTULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

En este contexto, la víctima **Norma Cristina Terreno de Moresi** no fue una excepción a la maniobra represora implementada y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de la misma en el CCD "La Perla", donde fue torturada, hasta ser sacada de allí para su destino final, que en el caso de la nombrada fue su liberación.

I. A. 24. CASO 59. -SILVIA ALEJANDRA MONSERRAT Y MARIO JAI-ME ZARECEANSKY

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 24. CASO 60.-BEATRÍZ SUSSANA ELBA LORA

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 24. CASO 61.-BIBIANA ALLERBON

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 24. CASO 62.-MARÍA GABRIELA VILLAR, MÓNICA CRISITINA LEUNDA Y SUSANA AMANN

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 24. CASO 63.-SAMUEL KREMER

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. B. 24. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este vigésimo cuarto grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Oreste Valentín Padovan han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido, contamos con los dichos de los testigos-víctimas:

a) Robles quien manifestó que recuerda varios nombres o apodos de represores en La Perla, entre ellos se nombraban así "el nabo", "el yankee", Vergara, Luis, "el rubio" o el rulo, "Favaloro", "fogo", "HB", Manzanelli -a quien recuerda como el que mas frecuentaba a todos los detenidos haciéndoles preguntas-, todos ellos también participaban en los secuestros y traslados de La Perla a La Ribera, y viceversa; del campo de La Ribera recuerda que al jefe le decían "ángel" o "angelito"; b) Regalado manifestó que en La Perla le manifestaron que si no colaboraba brindando la información que ellos querían lo iban a pasar con Vergez y ahí si se iba a poner "dura la cosa", con picana, submarino, etc. Asimismo, el testigo Donda señaló que en su tortura intervinieron un tal "palito", un tal "chaplín", un tal "Carlitos", pero nunca pudo verles la cara, solo escuchó estos nombres o apodos; c) Zareceansky refirió que en La Perla era entrevistado mucho por Luis Manzanelli y al testigo en esas oportunidades le permitían que se levantara la venda y verle la cara, recuerda que Manzanelli le contaba lo que ellos realizaban como Ejército Argentino, secuestro de personas, torturas y en una oportunidad le mostró el organigrama del ERP diciéndole "este es el organigrama que tenemos de la organización Ejército Revolucionario del Pueblo, y todos los que están tachados son los que ya están muertos, estos otros los que ya están detenidos, y todos es-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tos cuyo nombre figura son los que no falta todavía cazar, pero prácticamente ya está desmantelado el ERP". Agregó que fue el mismo Manzanelli quien la trasladó desde La Perla a La Ribera, era una persona de tez morena, no negro, sino ligeramente morena y ágil. También recuerda el testigo haber visto al "gato", a Vergara, al "tío", HB, al general Menéndez, a Barreiro, al "santi" y al "fuego" en La Perla, y que esos eran más o menos los colaboradores, también se acuerda de Fierro y Vergez; d) Lora refirió que en ocasión de haber sido conducida a La Perla por segunda vez, recordó a un tal Carlos, Luis y Vergara; e) Leunda señaló que su tortura escuchó el nombre de Luis y el de "Rulo". Agregó que en otra oportunidad la hicieron parar al frente de la colchoneta para cantar la aurora y vio por debajo de la venda una escarpela gigante en el frente de la habitación con la nominación de "PST" y allí pudo ver a "HB" Díaz. Asimismo recordó a "HB" porque en una oportunidad entró a la habitación donde estaba la testigo junto a los demás detenidos en La Perla y les preguntó que libros leían; respecto de "rulo" Acosta, lo recordó de La Perla porque también entraba y hacía ese tipo de preguntas. Agrega que todo el tiempo escuchaba el nombre de Vega, de Luis, "Julián" y "nabo", que al ser trasladada a La Ribera, pudo ver a "Fuego" quien le ajusto la venda y la subió al camión. N cuanto a La Ribera, recuerda que estaba a cargo de HB y un tal "Gato" que era jefe de la guardia -flaco, alto y ojos verdes-. Recordó que en una oportunidad a la deponente, a Susana Amann y Ana María Minelo la llevaron a una de las oficinas que se encontraban adelante en la Ribera y HB les dijo que tenían que ayudar a hacer unos carteles y ayudar con los archivos, dicho lo cual les dieron para dibujar un organigrama del Ejército que decía Área 311 y otro organigrama del PST. Recordó que en la Ribera en una oportunidad el "gato" le pegó una trompada a Norma Romero y la dejó tumbada en el suelo.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Norma Cristina Terreno de Moresi**, fue secuestrada y torturada, hasta el día en que recuperó su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Oreste Valentín Padován.**

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Opera-

ciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el imputado **Jorge Exequiel Acosta**, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera del mentado Destacamento.

Vigésimo quinto grupo:

Existencia de los hechos:

I. A. 25. CASO 64.-ALBERTO DOMINGO COLASKY

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 25. CASO 65.-LILIANA INÉS DEUTSCH, ALEJANDRO DEUTSCH, SUSANA SILVIA DEUSTCH, ELSA ELIZABETH DEUTSCH Y ELENA ROSA ROSENZWEIG DE DEUTSCH

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.



Poder Judicial de la Nación

I. A. 25. CASO 66 - Ada Marta Argüello

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 1 de Septiembre de 1977, la víctima, **Ada Marta Argüello (corresponde al hecho nominado sesenta y cuatro del auto de elevación a juicio)** fue privada ilegítimamente de su libertad por parte del Grupo de Operaciones de Inteligencia (O.P.3) quienes trasladaron a la víctima hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, la víctima secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3 para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima permaneció en el C.C.D "La Perla" hasta ser trasladada con fecha 13 de Septiembre de 1977 al otro Centro Clandestino de Detención denominado "La Ribera". Asimismo, con fecha 20 de Septiembre de 1977, la nombrada fue ingresada a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia luego de lo cual fue trasladada a la Cárcel de Devoto donde permaneció hasta el mes de Octubre de 1982 que recuperó su libertad.

USO OFICIAL

En tal sentido, contamos con el testimonio de la propia víctima prestado con fecha 20 de febrero del año 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Córdoba, incorporado al debate por su lectura, quien señaló que fue secuestrada el día 1° de septiembre del año 1977, sin orden ni mandato legal alguno. Luego fue trasladada al campo de concentración La Perla. Apenas fue ingresada en dicho lugar, fue torturada por varias personas al mismo tiempo. Si bien en dicho momento la víctima se encontraba vendada, reconoció a uno que le decían "Villegas" como uno de sus verdugos, de quien sospechó que se trataba de una persona de alto rango. Recordó que el día 13 del mismo mes fue trasladada, sin brindarle información alguna sobre su destino, al campo de concentración La Ribera. En el citado campo de concentración, Argüello reconoció a Adriana Beatriz Corsaletti como compañera de cautiverio. El día 20 de septiembre del mismo año la víctima fue trasladada a la UP1, desde donde comenzó un derrotero por distintas unidades penitenciarias, hasta recuperar su libertad.

En igual sentido se agregan los testimonios vertidos en la audiencia por María Beatriz Castillo, quien refirió que de su paso por el CCD recuerda que la doctora Argüello, que era abogada estaba detenida junto con otras chicas del PCR (Partido Comunista Revolucionario); por Adriana Beatriz Corsaletti, quien refirió que estuvo detenida junto a la víctima Ada Marta Argüello en "La Perla", "La Rivera" por último en

la UP1 y que la nombrada Argüello fue torturada al igual que el resto de los detenidos en dichos centros; por Susana Deutsch, quien manifestó que compartió cautiverio con la doctora Argüello en la UP1 por unos treinta días.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con la copia certificada de "Ficha de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina" correspondiente a la víctima Ada Marta Argüello, de la que surge que la misma se encontraba registrada como integrante del PCR, es decir, estaba ideológicamente identificada como blanco de las fuerzas de seguridad (folio 294/vta. de carpeta documental I Acosta).

Asimismo, se agrega el Legajo del Servicio Penitenciario de Córdoba de la nombrada, del que surge que fue detenida el 1 de septiembre de 1977 e ingresada a la UP1 el 20 del mismo mes y año, proveniente del CCD "La Ribera" (fs. 4001/4007 de autos Acosta).

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia del paso de la víctima también por el C.C.D. "Campo La Ribera", lo cierto es que, dado el límite impuesto por la acusación fiscal, es decir la falta de atribución de responsabilidad a los inculpados aquí tratados respecto a dicho centro, ello nos impide expedirnos en orden a tal proceder.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

En este contexto, las víctimas **Ada Marta Argüello** no fue una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de la misma en el CCD "La Perla", donde fue torturada, hasta ser sacada de allí para su destino final, que en el caso de la nombrada fue su liberación.

I. A. 25. CASO 67. -CARLOS ALBERTO CORSALETTI, MARÍA BEATRÍZ CASTILLO DE CORSALETTI Y RUBÉN ALDO TISSERA

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 25. CASO 68.-ADRIANA BEATRÍZ CORSALETTI

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. B. 25. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este vigésimo quinto grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Oreste Valentín Padovan han



Poder Judicial de la Nación

sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos de los testigos-víctimas: a) Colasky quien en la audiencia señaló que de La Perla recuerda a un tal "fogo", otro "yanqui", otro "palito", a Villegas, un "Gino", un tal Vega que le decían Vergara, a otro que le decían "nabo" Barreiro. Agrega que en una oportunidad, también se hizo presente en La Perla Menéndez, porque habían detenido a una familia Deutsch, que habían ido hasta allí preguntando por su hijo que especulaban estaba detenido en dicho lugar; b) Liliana Inés Deutsch señaló que de La Perla recuerda haber escuchado el nombre de HB y un tal Vergara, porque así se llamaban entre ellos los militares encargados; c) Susana Silvia Deutsch refirió que recordaba de La Perla al imputado Acosta; d) A su turno María Beatriz Castillo de Corsaletti refirió que en su detención uno de sus secuestradores era un sujeto bastante feo, con dificultades para caminar y al que le decían "Favaloro". Agregó que en al Perla, escuchó el nombre de Luis y "paco", y en La Ribera la interrogó y golpeó un tal Carlos y e) Adriana Corsaletti apuntó que Manzanelli, era quién la interrogaba en La Perla y se presentaba como "Luis"; también que había otro a quién le decían Vergara que también la interrogaba. Agregó que a otro le decían HB, y un tal Carlos o Carlitos, estos último con más presencia en campo de La Ribera que en La Perla y que ellos las interrogaron y torturaron, a su madre y a la deponente.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Ada Marta Argüello** fue secuestrada y torturada, hasta el día en que recuperó su libertad, debemos señalar como responsable de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al encartado **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, miembro del denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla".

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el imputado **Jorge Exequiel Acosta**, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera del mentado Destacamento.

USO OFICIAL

Respecto del inculpado **Oreste Valentín Padován**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar la participación del mismo en el secuestro y los tormentos de la víctima del presente grupo con el grado de certeza requerida para este etapa del proceso. Desde que, del Legajo Personal del inculpado (Reservado en Secretaría), surge en el acápite "Cursos y Pruebas realizadas", que el nombrado con fecha 16 de agosto de 1977 al 30 de septiembre del mismo año, se encontraba en Buenos Aires realizando un curso de interrogadores en la Escuela de Inteligencia. Tal situación sitúa al justiciable Padován, a la fecha en que se produjo el secuestro y los consecuentes tormentos de la víctima Argüello en el CCD "La Perla", en la ciudad de Buenos Aires, desde que el mismo regresó a esta ciudad de Córdoba con fecha 30 de septiembre de 1977. Fecha ésta en la que la víctima se encontraba alojada desde el día 20 de septiembre de 1977, en la UP1 de esta ciudad de Córdoba. Razón por lo cual es que corresponde absolver al justiciable **Oreste Valentín Padován** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos calificados respecto de la víctima **Ada Marta Argüello**, en los términos del art. 402 del C.P.P.N..

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "**Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**".

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo



Poder Judicial de la Nación

de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Vigésimo sexto grupo:

Existencia del hecho:

I. A. 26. CASO 69.-ANA MARÍA DE GUADALUPE ESTEBAN

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. B. 26- Responsabilidad de los imputados:

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

Vigésimo séptimo grupo:

Existencia de los hechos:

I. A. 27. CASO 70.-MIRTA ESTELA DEL VALLE DOTTI

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 27. CASO 71.-ANA MARÍA MINIELLO

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 27. CASO 72.-GUILLERMO HUGO POGGI

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 27. CASO 73.-OSVALDO MARÍA RIOS

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 27. CASO 74.-NORMA TERESA ROMERO

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 27. CASO 75.-ARTURO PEDRO LENCINAS

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

I. A. 27. CASO 76.-MARTA EVA MACHADO

El presente será objeto de tratamiento en el punto XIII. A.M.M.P. de la presente.

USO OFICIAL

I. A. 27. CASO 77. Juan Carlos Ferreyra

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que aproximadamente entre los días 27 y 29 de noviembre de 1977, siendo las 23.30 hs., **Juan Carlos Ferreyra** militante del OCPO (**corresponde al hecho nominado setenta y nueve del auto de elevación a juicio**), en oportunidad de encontrarse en el domicilio sito en calle Junín N° 3005 de Barrio San Vicente de esta ciudad de Córdoba, junto a Miguel Ángel Casal (cuyo hecho es abordado en el CASO 439 de la presente), Andrés Casal -padre de Miguel, Rosa de Cajal -madre de Miguel y Estela Moyano. En esas circunstancias se hicieron presentes en el lugar un grupo de personas pertenecientes al Ejército, quienes vestidos de civil y portando armas de fuego ingresaron a la casa sin orden judicial de allanamiento y luego de reducir violentamente a sus ocupantes dieron inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes. Luego de ello, la víctima fue esposada, vendada y sacada a la vereda, introducida a uno de los vehículos allí apostados y trasladada hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3, como por ejemplo el submarino, para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente el nombrado permaneció en el C.C.D. "La Perla" por 24 horas aproximadamente para luego ser conducido a otro C.C.D. conocido como "La Ribera" donde permaneció hasta fines del mes de Enero de 1978 en que recuperó su libertad.

El testigo-víctima Juan Carlos Ferreyra, militante del OCPO, relata en la audiencia que lo secuestran en el mes de noviembre del 1977 de la casa de su amigo Miguel Andrés Casal, sita en calle boulevard Junín y Solares de barrio San Vicente, cuando aproximadamente a las diez y media de la noche, unos hombres de civil golpearon la puerta y preguntaron por Miguel Andrés Casal, en la casa estaban doña Rosa que era la madre; don Andrés que era el padre y Estela Moyano, que era la compañera, los agarraron, les vendaron los ojos, los esposaron, los sacaron a la calle y al testigo lo subieron al baúl de un auto, cree que fue junto a Miguel y los llevan una hora por la ciudad como por una ruta hasta llegar a un descampado, lo bajan a una sala donde sienten que habían muchas personas y una mujer le tomaba los datos con una máquina de escribir, nombre y apellido, domicilio, trabajo, momento en que se presenta alguien diciendo "No, déjalo que el otro ya habló" entonces lo sacan a un patio y lo golpean en el estómago mientras le preguntaban el nombre de guerra, qué militancia tenía, a qué organización pertenecía, para luego introducirle la cabeza en un tacho de dos-



Poder Judicial de la Nación

cientos litros de agua totalmente sucia, debido a lo cual se le corre la venda pudiendo ver a Miguel Andrés Casal que estaba tirado en un elástico de cama totalmente desnudo y lo estaban picaneando. Luego de un tiempo nuevamente lo levantan en un auto, lo tiran en la parte de atrás y en un lugar con muchos árboles, lo bajan en unas oficinas, llevándolo luego a un colchón de paja y ahí lo tiran. Al tener la venda mojada un muchacho que se llamaba Juan Astelarra, que no tenía venda, se la saca y le dice "Ponete una venda que esté seca", pudiendo allí ver unas 15 ó 20 personas, todas en las mismas condiciones suyas, tiradas en el piso en colchones, "a vos te tuvieron primero en el campo de concentración La Perla y acá, en este momento, estás en el campo de concentración La Ribera", donde fue torturado también. Allí estaban detenidos junto con el dicente Pedro Lencinas, obrero del Área Material Córdoba, Alejandro Flores, un chango de apellido Ríos a quien le decían "coco", Silvio y Octavio Viotti, que eran padre e hijo y eran productores agropecuarios, los primos Dreyer.

USO OFICIAL

Asimismo, contamos con la declaración de Mary Estela Moyano, testigo presencial del hecho, quien manifestó en la audiencia que Miguel Andrés Casal, su hermano de crianza, fue privado de su libertad a fines de noviembre de 1977 entre los días 27 y 29 a la medianoche en su casa familiar ubicada en calle Junín y Solares. Su hermano había llegado hacía poco tiempo de la Universidad y se encontraba junto a un amigo Juan Carlos Ferreyra, viendo un partido de fútbol. Su madre estaba sentada en la vereda porque hacía mucho calor cuando ingresaron, sin identificación, dos personas vestidas de civil, uno era más bien gordo con bigotes, pelado y el otro era más joven de unos 30 años con el pelo ondulado. Inmediatamente les pidieron los documentos a Juan Carlos y a su hermano y el más joven, revisando un papel, dijo que ellos no eran a quienes iban a buscar, entonces el otro sujeto le dijo "Y bueno, los vamos a llevar lo mismo" y así fue cómo se los llevaron, previo ser vendados, en el baúl de un vehículo Ford Falcon de color verde, según le relataron los vecinos. Acto seguido la dicente se presentó ante la Seccional Quinta a formular la denuncia. Aproximadamente 15 o 20 días después el Ejército, un grupo de personas vestidas de verde que se conducían en un camión militar, la buscaron por su trabajo y la llevaron a su casa para hacer un allanamiento, sin orden judicial alguna revisaron los placares, unos libros pero finalmente no se llevaron nada. Días más tarde fue a su casa una persona que dijo ser oficial del Ejército, habló con sus padres, y les preguntó si era Casal el único hijo que tenían. Luego habló con Ferreyra y le comentó que nunca supo donde estaba porque estuvo siempre con los ojos vendados, lo único que sentía eran ruidos de avión. Al tiempo de su desaparición presentaron un habeas corpus pero la abogada que inició el

trámite dejó el caso porque la habían amenazada de muerte por teléfono. Refirió que con los años nunca pudieron averiguar nada sobre su hermano, él sufría asma razón por la cual si fue torturado debe haber muerto la primera noche.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con los testimonios vertidos por los testigos Mirta Estela del Valle Dotti, Nora Judith Sorrento, Mónica Cristina Leunda, Dardo Sillem y Ana María de Guadalupe Esteban quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el C.C.D. "La Perla" y "La Ribera", donde además fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima contamos con el informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación -Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias- que da cuenta del beneficio solicitado por la víctima por encontrarse debidamente probada su detención dándose inicio al expediente número 144182/04 en el marco de la Ley reparatoria N° 24043. (ver folio 801/803vta. de carpeta documental III Acosta).

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia que de que aún cuando la propia víctima Ferreyra, manifestó en la audiencia que en el lapso que estuvo privado ilegítimamente de su libertad también fue conducido al C.C.D. "Campo La Ribera" donde también fue torturado, lo cierto es que, dado el límite impuesto por la acusación fiscal, es decir la falta de atribución de responsabilidad a los inculpados aquí tratados respecto a la imposición de tormentos allí cometidos, ello nos impide expedirnos en orden a tal proceder.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TÍTULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita los hechos aquí tratados, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de informa-



Poder Judicial de la Nación

ción sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, la víctima **Juan Carlos Ferreyra** no fue una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de la misma en el CCD "La Perla", donde fue torturada, hasta ser sacada de allí para su destino final, que en el caso del nombrado fue su liberación.

I. B. 27. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este vigésimo séptimo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz y Oreste Valentín Padovan han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos de los testigos-víctimas:

a) Dotti, quien señaló en la audiencia que con el tiempo pudo enterarse que estaba detenida en La Perla, indicando que entre sus secuestradores estaba un tal Luis, otro al que le decían "rulo", otro que era "HB" y también reconoció a un civil que le decían "fogo" como la persona que violó a una de sus compañeras. Agrega que al llegar a La Ribera, dicho lugar estaba a cargo de un capitán que le decían "coco", quien luego fue reemplazado por HB. Señala que en La Ribera seguían vendados, y uno de los que los tenían secuestrados le pusieron de apodo "gato" porque era extremadamente sigiloso, nunca lo sentían llegar, en una oportunidad puso a los detenidos en el patio y les hizo hacer flexiones, en otra oportunidad los hizo levantar a las cinco de la mañana, baldear el lugar donde dormían para luego poner los colchones sobre lo mojado. Recuerda la testigo que en La Ribera los gendarmes un día la buscaron a la deponente y a Bibiana Allerbon, las llevaron a una oficina, les sacaron las vendas y pudo ver que estaban "Luis" y "rulo", quienes al verlas las a invitaron a salir a bailar, a lo que la testigo respondió "¿Cómo voy a ir a bailar si tengo a mi marido preso?", luego de lo cual las mandaron de vuelta a la cuadra y les prohibieron hablar con el resto de las compañeras. Señala que entre las personas que la detienen estaban Julián y "Paco", "Rulo" y Luis, que fueron junto con "HB" fueron las personas que después se hicieron cargo de la deponente. Agrega que "Luis" y "Rulo" eran más o menos de la misma estatura, entre un metro setenta y un metro setenta y cinco, buenos mozos; que Luis era de tez blanca, pelo castaño claro, digamos que ni gordo ni flaco, tenía un buen físico y "rulo" en cambio era de tez más oscura, pelo más oscuro y ojos más oscuros; "Fogo", quien abu-

USO OFICIAL

só de Gabriela Villar, era una persona bastante más alta, de un metro ochenta y cinco, grandote, de barba, y "HB" era más bien gordito, más bajo, de un metro sesenta y cinco, tez blanca, pelo castaño, ojos marrones; b) Lencinas señaló que en La Perla había un tal "texas", otro "fogo" y "HB", que también estaba en La Ribera.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Juan Carlos Ferreyra**, fue secuestrada y torturada hasta el día en que recuperó su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován.**

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su



Poder Judicial de la Nación

carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el imputado **Jorge Exequiel Acosta**, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera del mentado Destacamento.

Vigésimo octavo grupo:

Existencia de los hechos:

I. A. 28. CASO 78. Santiago Amadeo Lucero

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 27 de Marzo de 1978, siendo las 23.30 hs., **Santiago Amadeo Lucero** militante de la JUP (**corresponde al hecho nominado ochenta del auto de elevación a juicio**), miembro de la "Juventud Peronista" (JUP), se encontraba en su domicilio sito en calle Lavalleja N° 1617 de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad de Córdoba cuando se hicieron presentes un grupo de personas pertenecientes a las Ejército o a las fuerzas de seguridad, quienes vestidos de civil y portando armas de fuego, ingresaron a la casa sin orden judicial de allanamiento para luego reducir violentamente a la víctima, obligarlo a bajar por el balcón hacia la vereda para introducirlo a un Ford Falcon y conducirlo a las dependencias del Comando Radioeléctrico de esta provincia de Córdoba, donde fue torturado. Luego de ser golpeado e interrogado en el referido lugar, la víctima fue atada, vendada e introducida en la parte trasera de un Renault Torino y conducida al CCD "casita de hidráulica" y posteriormente al CCD "La Ribera", donde también fue torturado, permaneciendo allí hasta el mes de abril de 1978, en que fue trasladado al CCD "La Perla". Una vez allí, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la O.P.3. para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima permaneció en "La Perla", luego de lo cual fue trasladado al CCD "Malagueño" o "Perla Chica" y finalmente el día 29 de agosto de 1978 lo condujeron a la UP1.

Al respecto el testigo-víctima Santiago Amadeo Lucero manifestó en la audiencia que el día 27 de marzo de 1978, antes del mundial de fútbol, se encontraba en su domicilio cuando en un momento golpearon la puerta y al asomarse por el balcón, un señor le preguntó por una pensión o un hospedaje a lo que el deponente le respondió negativamente y tras identificarse, varias personas con golpes de armas le dijeron "manos arriba, no te muevas porque te liquidamos", seguidamente lo bajan del balcón, lo golpean y lo suben a un Falcon mientras lo apunta-

USO OFICIAL

ban con un arma en la cabeza, dirigiéndose hacia el centro de la ciudad, al tiempo que le preguntaban sobre su actividad política.

Agregó que llegaron a un gran galpón con pedregullos donde lo hicieron subir por una escalera tipo caracol, lo pusieron contra una pared, previo rasparle el rostro contra la misma y lo golpearon toda la noche y cada vez que entraba alguien decían "este es un subversivo". Refirió que por comentarios de sus compañeros dedujo que estaba en el Comando Radioeléctrico de la calle Mariano Moreno, lo que luego sería la D2. Agregó que al día siguiente lo trasladaron a una pieza donde lo ataron a una silla, lo golpearon con palos y lo interrogaron sobre su actividad política en la "Juventud Peronista".

Recordó que le preguntaban específicamente sobre si conocía a Huber, un compañero que fue fusilado en la UP1, a lo que uno de los allí presentes agregó "¿Huber? no, ese se portó mal o se quiso hacer el gallito y ya lo liquidamos", para luego continuar con los golpes, intentando asfixiarlo con una bolsa de nylon. Luego lo trasladaron en auto por un camino con muchas curvas y como en ascenso hasta una casa, donde al descender pudo sentir que unos perros le lamían los pies, circunstancia ésta que le permitió deducir, al reconstruir los hechos con sus compañeros, que se trataba de la "casita de hidráulica", escuchando también que decían ¿Qué hacemos con el paquete?, "Vamos para barrio San Vicente", en alusión al centro de detención La Ribera. Una vez allí escuchó una voz que le decía: "acá hay tres alternativas para estos casos: muerte, Consejo de Guerra o Justicia Federal", siendo ubicado en un lugar donde estaba Eduardo Porta quien le dijo "el que te recibió le dicen HB".

Agregó que en La Ribera los gendarmes comenzaron a golpearlo, a pisarle los pies, como una especie de ablandamiento, le tiraron los pelos del pecho, le pasaron un cuchillo por el cuello y en un momento perdió la noción y lo llevaron a las duchas, donde le pegaban con toallas mojadas, obligándolo a correr por un descampado totalmente desnudo mientras le pegaban con un palo de escoba, luego lo arrastraron por el suelo, lo hicieron hacer saltos de rana, hasta que finalmente gateando lo llevaron a las celdas donde intentaron introducirle un palo en el ano. Recordó que a partir de allí lo dejaron parado con las manos atrás, lleno de mosquitos en su cuerpo y los pies hinchado. Agrega que luego lo sacaron al aire libre a un lugar que le decían la "carbonera", donde lo mantuvieron atado con una piedra en la boca mientras le decían "mastica", al regresar a la celda Porta le dijo "bueno, esto es el ablandamiento que te están haciendo los gendarmes", "Y dicen que el que está a cargo aquí es un alférez pero estos todavía no te están interrogando sino que los interrogadores están en otro lado"; agrega el deponente que le manifestaron que uno de los interrogadores era HB.



Poder Judicial de la Nación

Señaló que tiempo después fue trasladado a La Perla, alrededor de abril de 1978. Una vez allí lo primero que recuerda es la cuadra y las colchonetas donde estaban todos vendados y que los gendarmes lo ataron desnudo en una cama donde los torturadores comenzaron a picanearlo en los testículos, el pene, por todos del cuerpo; le tiraban agua y le pegaban con un palo. Señala que un día recordó que lo trasladaron junto a otros detenidos a otro centro al que le decían Malagueño, recordando de ese lugar la presencia de gendarmes y un grupo que pertenecía al partido Comunista de Villa María a quienes golpearon salvajemente, también recuerda a un doctor "Mora".

Agregó que al comienzo del mundial del año 1978 permanentemente los amenazaban diciéndoles "si ocurre algo en el mundial, una panfleteada o algún hecho, ustedes son boleta", "ustedes van a ver las margaritas desde abajo". Refiere que en "La Perla" estaba Vega que tenía el apodo de "Don Verg" y fue quien lo torturó durante su cautiverio, que siempre usaba mocasines y le decía al resto "¡Ah! éste tiene buen físico, vamos a ver cómo queda después". Que en la sala de torturas también estaba "Gino" en alusión a Padován y el "Rulo" en alusión a Acosta. Refirió que al llegar la Cruz Roja al país, Vega le dijo "yo los quisiera tener acá a ellos, le vamos a enseñar cómo son los derechos humanos". Señala que en La Perla los Gendarmes hacían la guardia aunque muchas veces también les "daban baile", los golpeaban. Que luego del mundial de fútbol fue trasladado en un camión verde a la cárcel de encausados. Recordó que en el baño de La Perla reconoció, entre varias prendas de vestir, los guantes de una compañera de militancia actualmente desaparecida María Cristina Demarchi, a quien le decían "gringa", también a "Carmencita" Pérez, Irma Casas, a Fidel Castro, a un suboficial de apellido Liberal, a "Toto" López, a "tita", la "Tina", a Dorita Privitera, a Sofía, a "quique", a Julián, a una chica de apellido Deutsch. Que a Porta lo recuerda porque estuvieron juntos en la UP1 y en Malagueño, donde conversaron en relación a La Perla, y Porta le explicaba que era otro centro de detención que le decían la universidad.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Carlos Félix Vadillo, Irma Angélica Casas, Juan José López, María del Carmen Pérez de Sosa, Raúl Antonio Aybar y Fidel Ángel Castro Benito, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el "La Perla" y en Malagueño o "La Perla Chica", refiriendo además que fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con su Legajo Penitenciario del que surge que el nombrado fue detenido con fecha 27 de marzo de 1978, e ingresado a

la cárcel el día 29 de agosto del mismo año proveniente de La Perla y con el Legajo de identidad de la Policía Federal Argentina del que surge que la víctima fue detenido en el marco de un procedimiento efectuado por personal del Área 311 en la vía pública y que militaba en Montoneros, entre otras consideraciones (ver fs. 4539/4544 y fs. 4724/4731 de autos Acosta) y con el informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación -Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias- que da cuenta del beneficio solicitado por la víctima por encontrarse debidamente probada su detención dándose inicio al expediente número 347477/93 en el marco de la Ley reparatoria N° 24043 (ver fs. 6373/8).

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia que de que aún cuando la propia víctima Lucero, manifestó en la audiencia que en el lapso que estuvo secuestrado también fue conducido al C.C.D. "Campo La Ribera" donde fue torturado, entre los cuales estaba el inculpado "HB" Díaz, lo cierto es que, dado el límite impuesto por la acusación fiscal, es decir la falta de atribución de responsabilidad a los inculpados aquí tratados respecto a la imposición de tormentos allí cometidos, ello nos impide expedirnos en orden a tal proceder.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 28. CASO 79. Irma Angélica Del Valle Casas

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 13 de Abril de 1978, en horas de la madrugada **Irma Angélica Del Valle Casas** militante del JP revolucionario (**corresponde al hecho nominado ochenta y uno del auto de elevación a juicio**), María Elena Luisa Casas de Fontanella, Laura Estela Casas, Juan Ángel Casas, Fany Estrella del Valle Casas, Horacio González y Obdulia Lorenza Moreno de Casas, se encontraban reunidos en el domicilio sito en calle San Fernando N° 181 de Barrio Villa Azalais de esta ciudad de Córdoba, momento en que se hicieron presentes un grupo de personas vestidas de civil, otros con uniforme militar, pero todos portando armas de fuego, entre los cuales estaban integrantes del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes ingresaron a la casa sin orden judicial de allanamiento, para luego reducir violentamente a los ocupantes, dar inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes. Con posterioridad la víctima fue vendada, sacada a la vereda, introducida en uno de los vehículos allí apostados, y conducida al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, secuestrada y privada no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a



Poder Judicial de la Nación

constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3., como por ejemplo la aplicación de picana eléctrica para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima fue llevada por sus captores al Centro Clandestino de Detención denominado "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica" donde permaneció hasta el 29 de Agosto de 1978, en que fue conducida a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba, luego a la cárcel de Devoto, y a la cárcel de Ezeiza; regresando a Córdoba el 3 de Enero de 1984 que fue alojada en el Establecimiento Carcelario de Mujeres "Buen Pastor", recuperando su libertad el día 28 de Febrero de ese mismo año.

Al respecto la víctima Irma Angélica Del Valle Casas en la audiencia manifestó que al momento de su secuestro era militante en la JP revolucionaria. Que fue secuestrada durante la madrugada del 13 de abril de 1978, mientras se encontraba en la casa de su madre junto a ella y sus hermanas, Elena y Laura, momento en que irrumpe un grupo de personas vestidas de civil y otros con traje militar, le vendaron los ojos, Vergara la llevó hasta el vehículo y subió con ella siendo trasladada a La Perla. Una vez allí la llevaron hasta una sala donde la desnudaron, le ataron pies y manos a una especie de camilla y comenzaron a torturarla aplicándole picana eléctrica lo que le provocó convulsiones y vómitos. Al finalizar esa sesión fue llevada a una oficina para continuar con el interrogatorio, siendo luego dejada en la cuadra atada y vendada. En la oficina mencionada pudo observar un mapa con todo el trabajo de inteligencia que habían hecho, manzana por manzana, barrio por barrio. Recordó la deponente que antes de ser trasladada el 29 de agosto de 1978 a la UP1, fue llevada, junto a otros secuestrados, a la Perla chica o "Escuelita" como le decían los secuestradores.

Recordó que luego de estar en ese lugar fue trasladada a una especie de chalet donde había varias personas, algunas vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a la Justicia Federal y otros militares y le hicieron firmar unos papeles. Luego fue nuevamente conducida a La Perla Chica y a los 3 o 4 días a la UP1. Mientras estuvo alojada en la UP1, la trasladaron al Tercer Cuerpo y a la Cuarta Brigada, para realizarle consejo de guerra, por el que le dieron la pena de 18 años de prisión y reclusión. Describió que fue un simulacro de juicio, donde le hicieron elegir entre varias personas presentes para que la defiendan. Posteriormente fue trasladada a Devoto, después a Ezeiza, para terminar definitivamente alojada en la cárcel del Buen Pastor el 3 de enero de 1984 hasta el 28 de febrero de 1984 en que recuperó su libertad.

USO OFICIAL

Respecto a las víctimas, la deponente manifestó que vio en La Perla a "Toto" López, Santiago Lucero, Hilda Norma Saldaña, Hilda Cardozo, Fidel Castro; en Malagueño o "Perla chica" estuvo nuevamente con Toto López, Santiago Lucero, Hilda Saldaña y María del Carmen Pérez. Recordó también que su madre y hermanas, Fanny Estrella del Valle y Teresa del Rosario Casas de Romero, fueron secuestradas días después del golpe militar del 24 de marzo de 1976, llevadas a la Seccional 13 y de allí a Campo de La Ribera, donde fueron torturadas, siendo liberadas a los 3 o 4 días. Relató que sus hermanos, Hugo y Carlos Casas, fueron secuestrados el 19 de agosto de 1976, que estuvieron en La Perla hasta octubre o noviembre de 1976 y trasladados al pozo, es decir, los mataron. En relación a los responsables, la deponente en la audiencia reconoció al imputado Vergara y "gato" Gómez, respecto a este último señaló que fue quién manejaba el auto y le puso unos anteojos cuando iban a secuestrar a María del Carmen Pérez, recordando en tal ocasión a Villanueva. Refirió que quien conducía el auto al momento de su secuestro era "gino" Padovan y entre sus secuestradores había uno al que le decían "Marcelo", otro "palito" y uno apodado "yanqui". Indicó también que Vergara estuvo en su secuestro y la trasladó hasta La Perla. Asimismo recordó que Barreiro, quien también se hacía llamar "Juan Quiroga", participó en una de las sesiones de tortura de la deponente y le dijo "yo soy el dueño de la vida tuya".

Manifestó que el jefe de la guardia de Gendarmería a quien apodaban "diario mojado", la llevó a la cuadra luego de la sesión de torturas. Señaló que en la Perla chica estaban Juan Quiroga, un tal Carlos y "palito", entre otros. Recordó que el imputado Manzanelli en una oportunidad hizo que le sacaran la venda y le dijo: "mirame, mira lo que me hicieron los perros, ¿vos sabes quiénes son los perros?" (en alusión a militantes del PRT y del ERP).

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Juan José López, Carlos Félix Vadillo, Fidel Ángel Castro Benito, Raúl Antonio Aybar y María del Carmen Pérez de Sosa, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla" y en Malagueño o "La Perla Chica", refiriendo además que la víctima fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con el Legajo de identidad de la Policía Federal Argentina del que surge que la nombrada fue detenida con fecha 12 de abril de 1978, ingresando a la UP1 el día 29 de agosto del mismo año proveniente de LRD Campo La Ribera y con su Legajo Penitenciario del que surge que fue detenida con fecha 13 de abril de 1978, ingresando a la Unidad N°5 -Buen Pastor- con fecha 3 de enero de 1984 proveniente del Instituto Correccional de Mujeres U. 3 Ezeiza (ver fs. 4741/4745 y fs. 4586/96 de los autos Acosta).



Poder Judicial de la Nación

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia que según los dichos de la propia víctima Casas en el lapso que estuvo secuestrada también fue conducida a distintos centros clandestinos de detención, entre ellos, "La Perla Chica" o "Malagueño" o "La Escuelita". Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y "Malagueño" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

I. A. 28. CASO 80. María del Carmen Pérez de Sosa

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 13 de abril de 1978, siendo las 19.00 aproximadamente, **María del Carmen Pérez de Sosa** militante de la UES y del JP (**corresponde al hecho nominado ochenta y dos del auto de elevación a juicio**), se encontraba en el domicilio sito en pasaje Lavalle s/n, casi esquina Sarmiento de esta ciudad de Córdoba cuando se hicieron presentes en el lugar un grupo de personas vestidos de civil y portando armas de fuego, entre los cuales había integrantes del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", a bordo de una ambulancia color azul y de un Peugeot 504 color verde oliva. Acto seguido ingresaron a la casa sin orden judicial de allanamiento, redujeron violentamente a la víctima para luego introducirla al Peugeot 504 allí apostado y trasladarla a "La Perla". Una vez allí, secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3., como por ejemplo la aplicación de picana eléctrica, para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Con fecha 18 de Julio de 1978, la víctima fue llevada al Centro Clandestino de Detención denominado "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica" donde permaneció hasta el 29 de Agosto de 1978 para ser conducida a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba, luego a la cárcel de Devoto recuperando su libertad el 24 de Diciembre de 1982.

Al respecto la víctima María del Carmen Pérez de Sosa en la audiencia manifestó que en octubre de 1973 era militante Unión de Estudiantes Secundarios, agrupación que luego se unió a la JP. En relación a su secuestro recordó que el mismo fue el 13 de abril de 1978 alrededor de las 19hs en su domicilio de calle Pasaje Lavalle casi esquina Sarmiento. En ese momento estaciona una ambulancia al frente de su casa, se baja una médica y le preguntó si era María del Carmen Pérez, a lo que la deponente responde afirmativamente, y le informa que su ami-

USO OFICIAL

ga Irma Casas había tenido un accidente y estaba internada en el Hospital de Urgencias, le preguntó si quería ir con ellos y la testigo le respondió que no podía en ese momento e inmediatamente se dispone a ingresar a su hogar. Cuando estaba por ingresar dos hombres armados la agarraron de atrás, la subieron a un auto, donde estaba Irma Casas, a la que le sacaron una peluca y se la colocaron a la deponente para taparle la cabeza y a Irma le pusieron unos anteojos. Refirió que fue trasladada a La Perla, una vez allí la llevaron hasta una habitación donde la interrogaron y al no obtener información la llevaron a la sala de torturas.

Describió que allí la ataron de pies y manos para comenzar a picararla, relató que en un momento se le corrió la venda y pudo observar que había una médica, al lado una mesa donde había dos gendarmes sentados y otro que estaba parado. Recordó que luego de la sesión de tortura fue llevada a la cuadra donde la dejaron en una colchoneta.

Refirió que en La Perla estuvo aproximadamente tres meses, desde el 13 de abril hasta el 18 de julio, fecha en que la trasladaron a Malagueño. Señaló que en una oportunidad fue llevada hasta una casa, cercana al lugar de Malagueño donde estaba detenida, recordó que allí un policía de la federal le tomaba datos identificatorios. Manifestó que luego de su detención en Malagueño la trasladaron a la UP1, junto a Vadillo, Lucero, Fidel Castro, Hilda Saldaña e Irma Casas; que a los días de su arribo a la UP1, aproximadamente el 29 de agosto, la Cruz Roja se presentó para entrevistar a varios detenidos, recordó que luego de esa entrevista hubo un castigo general para los internos.

Recordó que aproximadamente en julio de 1979 fue sometida a un consejo de guerra, por el que la condenaron a 10 años por asociación ilícita y tenencia de armas. Manifestó que el 29 de mayo de 1980 fue trasladada a Devoto, para recuperar su libertad recién el 24 de diciembre de 1982. En relación a las víctimas recordó que cuando fue dejada en la cuadra en la colchoneta del lado se encontraba Santiago Lucero. Allí también estuvo con Liliana Deutsch, quién en una oportunidad le acercó un plato de comida. También estuvo en la cuadra con Hilda Saldaña, Santiago Lucero, Juan José "Toto" Lopez y Carlos Vadillo, recordó que a este último lo pusieron en el ala izquierda de la cuadra, mientras la deponente y los anteriores nombrados estaban en el ala derecha.

Manifestó que también estuvo "tuqui" Aybar, quién llegó desde Tucumán muy torturado y casi en estado de hipotermia. Respecto a Vadillo y Lucero señaló que los mismos fueron continuamente torturados durante el mes de abril. Recordó haber visto en la cuadra al Dr. Ricardo Mora, a Viotti, a Mabel Tejerina y "quique" Kunzman. En particular refirió haber visto a Carlos Pussetto, a quién le decían Julián, manifestó que este en una oportunidad le mostró dos biblioratos para que reconociera



Poder Judicial de la Nación

gente en las fotos que contenía, la mayoría de las fotos eran como de prontuario; manifestó que a Pussetto lo conocía con anterioridad porque en el año 1976 fue el responsable de la UES. Señaló entre las personas que vio en La Perla a "tina" Meschiatti y a Mirta Iriondo, a quién le decían Norma, quién la controlaba cuando la llevaban a bañarse. También indicó estuvo con Eduardo Porta.

Apuntó que mientras estuvo en Malagueño recordó haber escuchado nombrar a Rata Liendo y dos Fidel Castro. En relación a los imputados recordó que cuando fue secuestrada en su domicilio, fue agarrada por dos hombres, a uno le decían "gato" o "principito" y el otro era un tal "Carlitos". Manifestó que en La Perla estaban Vergara, "gino", Barreiro, uno que acompañaba a Barreiro en las visitas a la cuadra o cuando iban a Malagueño que le decían "Juan XXIII", este último fue quién la torturo con picana eléctrica y refirió que no tenía problemas en identificarse como "oficial intermedio". Por su parte, relató que en la sesión de tortura llamaron a una médica para controlar a la deponente, a la que identifico como Dora Zarate. Sobre Zarate continuo relatando que ya en libertad intentó secuestrar a su marido. Indicó que Dora Zarate siguió siendo parte de la patota a posterior a la dictadura. Manifestó que "gino" y Vergara siempre estaban en los interrogatorios. Recordó que en Malagueño recordó a "HB" como el responsable del lugar.

Manifestó que en una oportunidad llegó un hombre al que saludan como coronel, en ese momento la deponente pudo verlo, por lo que luego por medio de fotos pudo identificarlo como Fierro. Agregó que al ser trasladada a Malagueño la deponente indicó que llegaron desde La Perla Juan XXIII, Barreiro y un tercero que se acercaron a los presentes en el cuarto en el que estaba, les hicieron levantarse las vendas para hablar con ellos. Refirió que "Gino" y Vega o "Vergara", estaban afuera del cuarto. En ese momento les informaron que ellos era los "nuevos jefes" del lugar, que HB no estaba mas a cargo.

Refirió que al ser conducida a la casa para ser interrogada, un policía federal recordó que quienes la trasladaron hasta ahí fueron "Gino y Vergara".

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Santiago Amadeo Lucero, Juan José López, Carlos Félix Vadillo, Irma Angélica Casas, Fidel Ángel Castro Benito, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla" y en Malagueño o "La Perla Chica", refiriendo además que la víctima fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con el legajo penitenciario de la víctima del que surge que fue detenida el 13 de abril de 1978, ingresando a la

Unidad Penitenciaria N° 1 con fecha 29 de agosto de 1978, procedente de La Perla, a disposición del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército (ver fs. 4614 de autos Acosta) y con la denuncia formulada por la nombrada ante la CONADEP (ver fs. 5275/77).

Asimismo, contamos con el informe titulado "contexto de la situación jurídico-legal", secuestrado en el domicilio particular del imputado Manzanelli, en el que figura, entre otros, el nombre de la víctima María del Carmen Pérez de Sosa como una de los detenidos que se encontraba bajo dominio directo de la Tercera Sección del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 (ver cuerpo de prueba V común a todas las causas).

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia que según los dichos de la propia víctima Pérez en el lapso que estuvo secuestrada también fue conducida a distintos centros clandestinos de detención, entre ellos, "La Perla Chica" o "Malagueño" o "La Escuelita". Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y "Malagueño" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

I. A. 28. CASO 81. Hilda Norma Saldaña

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 18 de Abril de 1978, **Hilda Norma Saldaña (corresponde al hecho nominado ochenta y tres del auto de elevación a juicio)**, fue privada ilegítimamente de su libertad en circunstancias de lugar no determinadas con exactitud aún, por parte de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex Grupo de Operaciones Especiales O.P.3) quienes trasladaron a la víctima hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3. a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, Saldaña permaneció en "La Perla" hasta el 29 de Agosto de 1978 en que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba y el 8 de Octubre de 1980 a alguna dependencia del "...Servicio Penitenciario Federal..." donde permaneció hasta recuperar su libertad ambulatoria.

En tal sentido contamos con el testimonio del Raúl Antonio Aybar quien señaló en la audiencia haber compartido su cautiverio en La Perla y luego en Malagueño junto con la víctima a quien recuerda le decían "negrita", Porta, Carmencita Pérez, Fidel Castro, la Irma Casas,



Poder Judicial de la Nación

y que gracias a ellos, el testigo no se volvió loco, porque ese lugar era de terror, el dicente allí no quería mirar a nadie ahí, ni hablar con nadie.

Asimismo, la testigo María del Carmen Pérez manifestó que un día trajeron a la cuadra de La Perla a Hilda Saldaña, y la pusieron en frente de la dicente, tan así que la deponente escuchaba la voz de ella cuando pedía ir al baño. Recuerda que después la pusieron al lado de la testigo y a los días lo trajeron al "toto" López, Juan José López. Señala que todas estas detenciones se produjeron a raíz de una agenda que le habían incautado a Santiago Amadeo Lucero y que por tales motivos los venían controlando hacía diez días antes de la detención de la deponente. Agrega que en un principio en La Perla los tenían dispersos, pero después hubo un orden estable en la cuadra; primera estaba la testigo, después Hilda Saldaña, después Irma Casas, después "toto" López y al último Santiago Lucero; agrega que ese grupo estaba en el ala derecha de la cuadra, siempre estuvieron de ese lado. Señala que en una oportunidad lo llevaron a la cuadra a Aybar, creo que venía de Tucumán, y estaba muy torturado, lo tenían esposado de pié y manos, muy lastimado, estaba en estado de hipotermia, entonces la testigo con Hilda Saldaña solicitaron frazadas y en un descuido de la guardia Hilda le puso una frazada debajo de la sábana y otra más arriba, porque estaba realmente mal. Recuerda que en los interrogatorios siempre estaba "gino" y Vergara, que hacía comentarios chabacanos, Juan XXIII, que cuando iba a la cuadra no tenía problema en identificarse y decir que era un oficial intermedio, también había un capitán, que iba con dos hombres más, que luego supo que era Barreiro cuando lo extraditan de Estados Unidos; ellos siempre hablaban con "toto" y con Hilda Saldaña, que eran los que más preguntaban "¿qué va a pasar con nosotros?", "¿cuándo nos vamos a ir?" "¿qué van a hacer?". Refiere que el 29 de agosto a los pocos días que el dicente llegó a Malagueño, lo trasladan a la UP1 junto con Vadillo, Lucero, Fidel Castro chico, Hilda Saldaña, Irma Casas.

Por su parte, la testigo Irma Angélica Casas recuerdo en el debate que compartió su cautiverio en La Perla junto con "toto" Lopez, que era actor, con Santiago Lucero, con Cardozo y Saldaña, alias la "negrita", pues así le decían.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con el Legajo del Servicio Penitenciario de la misma, del que surge que la nombrada fue detenida con fecha 18 de abril de 1978 e ingresada a la UP1 con fecha 29 de agosto del mismo año, proveniente de "La Perla" encontrándose a disposición del Comando del III Cuerpo de Ejército (fs. 4434/4444 de autos Acosta).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 28. CASO 82. Juan José López

Con fecha 20 de Abril de 1978, siendo las 19:00 hs. aproximadamente **Juan José López** militante del PC (**corresponde al hecho nominado ochenta y cuatro del auto de elevación a juicio**), fue privado ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse en su lugar de trabajo, una verdulería ubicada en calle Abel Chaneton barrio San Fernando, por parte de un numeroso grupo del Ejercito entre los que había miembros del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes vestidos de civil y portando armas de fuego, lo redujeron, lo sacaron a la vereda, lo introdujeron en alguno de los tres (3) Ford Taunus allí apostados y lo trasladaron al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, secuestrado y privado no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3, como por ejemplo la aplicación de picana eléctrica, para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente con fecha 15 o 20 de julio de 1978, la víctima fue llevado al Centro Clandestino de Detención denominado "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica", luego al CCD "casita de hidráulica", después al D2 y nuevamente regresa a "Malagueño", donde permaneció hasta el día 10 o 15 de octubre de 1978, en que recuperó su libertad.

Al respecto Juan José López manifestó en la audiencia que conocía a los imputados Padovan alias "Gino" y Manzanelli, al primero de estos por ser uno de sus secuestradores y que ambos lo visitaban cuando le concedieron la libertad vigilada. Con relación a su secuestro manifestó que fue detenido el día 20 de abril de 1978 en la verdulería donde trabajaba ubicada en calle Abel Chaneton barrio San Fernando, por un grupo de aproximadamente 10 hombres de civil armados, quienes se conducían en tres autos, recordando que uno de ellos era un Taunus. Refirió que le ataron las manos con alambre y los subieron a uno de los autos para proceder a vendarlo y trasladarlo a la Perla, todo ello sin orden judicial alguna.

Señaló que militaba en el Partido Comunista, luego se inclinó más por el Frente Cultural con el grupo La Chispa, con el que fundaron el SITATEA -Sindicato de Trabajadores de Teatro-. Refirió que en 1975, entró a trabajar en una empresa donde estuvo en contacto con los dirigentes y delegados de TRANSAX, Thompson y Ranco, Perkins, ILASA y con



Poder Judicial de la Nación

los compañeros de SanCor. Recordó que en la Perla lo llevaron a la sala de torturas conocida como "la Margarita" o cuartito de "Terapia Intensiva". Describió que en el lugar había un tacho grande con liquido y una cama donde lo ataron para proceder a aplicarle la picana eléctrica.

Manifestó que lo salpicaban con agua para intensificar el dolor producto del paso de la corriente eléctrica en el cuerpo, esto producía tensión muscular y que el cuerpo se arqueaba, generándole una gran deshidratación. Seguidamente relató que lo dejaron en una colchoneta de paja y que a la mañana siguiente lo sacaron, lo llevaron a una de las oficinas y lo interrogaron principalmente sobre su militancia política, golpeándolo con un palo hasta producirle una herida profunda en una de sus piernas. Recordó que alguien le dijo "Che, Totito, no seas boludo, te van a matar estos tipos, yo los conozco, son unas bestias, unos salvajes, mira, sos joven, mira el cuerpo que tenés, no seas pavo, además, está afuera la "negrita", que te está esperando, dales los datos que te están pidiendo, los datos de la otra gente". Recordó que durante el mundial de Futbol, Vergara -en ilusión al imputado Vega -les decía "ustedes van a ver la margarita debajo de la tierra si pasa algo en el Mundial". Señala que de las personas detenidas, recuerda a "Tita", que cumplía roles de enfermera -en referencia a Santos de Buitrago- quien lo atendió una vez a causa de una infección que tenía en la pierna producto de la tortura. Aclaró que por su estado lo trasladaron al Hospital Militar donde recordó la presencia de Padovan. Allí permaneció dos días para ser llevado nuevamente a La Perla y alojado en la cuadra. La guaria estaba a cargo de Gendarmería, quienes en una oportunidad lo llevaron al baño que quedaba la fondo de la cuadra.

También recordó las oficinas que quedaban junto a la entrada donde había un grupo de detenidos y al fondo un lavadero grande con tres piletas, dos puertas vaivén pintadas de color amarillo pálido; allí en una ocasión le sacaron la venda y vio dos grandes canastos de mimbre, uno lleno de botas, borceguíes, zapatillas, zapatos abotinados, bota, ojotas y en el otro ropa y ropa tendida en las cañerías. Continuó relatando el testigo que entre los días 15 y 20 de julio fue trasladado a Malagueño, a "La Perlita"; la "Escuelita". Recuerda que había dos galpones, en uno estaba Gendarmería y en el otro una especie de cuadra donde estaban los detenidos. Describió el lugar como una cuadra mas pequeña que la de la Perla con baños al fondo y unas habitaciones en la parte de adelante donde se tabicaban a los recién ingresados. Allí llegó junto con Carmencita Pérez y estuvo junto al tucumano Aybar quien le comentó que se había entregado en Tucumán y que luego lo trasladaron a La Perla.

Señaló que estuvo con Eduardo porta, quien recordó en una oportunidad le dijo "acá hay tres opciones; vas preso, preso por causa, preso por P.E.N. o por las dos cosas o salís con libertad", esto porque les habían dicho que los trasladaban a la cárcel, Fidel Castro y Carlos Masera de Fiat Sitram-Sitrac. Recordó que luego lo trasladaron junto a Eduardo Porta, "el tucumano" Aybar y Carlos Massera a la D2, a la calle Caseros y Mariano Moreno. Recordó haber estado posteriormente en la Casa de Hidráulica, junto a Aybar. Allí escuchó que entre los cuidadores se nombraba a un tal el "comendatore" y otro "el santiagueño". Refiere que luego de 9 días aproximadamente lo trasladaron a la D2 un par de horas, para finalmente volver a dejarlo en Malagueño o La Perla chica.

Refirió que recuperó su libertad de manera vigilada entre los días 10 y 15 de octubre, recordando que un tal "Gino" (en referencia a Padovan) le dijo "a vos te secuestró un plato volador, anduviste por el espacio y te acaba de dejar acá. Vos no viste nada, no sabes nada". Recordó que luego fue visitado varias veces en su casa y en la verdulería, y uno de los que iban era Manzanelli. En relación a los responsables en la Perla recordó que quienes interrogaban eran al mismo tiempo los torturadores, mencionado a Gino Padován, Villagra, Vega, el capitán Juan, o Juan XXIII; también señaló que entre los nombres de los interrogadores que recuerda y que cumplían actividades en La Perla y La Perlita estaba el coronel Fierro, el capitán Juan, "gino", Villagra, Carlos, "yanqui" y Vergara". Recordó que en La Perla los sábados a la tarde los interrogadores y torturadores se iban, para regresar recién los días lunes, por lo que los domingos los detenidos quedaban a cargo de la guardia de gendarmería.

Manifestó que los secuestrados tenían siempre hambre ya que la comida que les daban era escasa, los domingos los gendarmes tiraban las sobras de sus comidas en dos tachos grandes que había en el baño de la cuadra, por tal motivo el deponente y sus compañeros pedían ir al baño para buscar las sobras en la basura y así alimentarse. Recordó que en una fecha patria llegó a La Perla el coronel Fierro, quien visitó la cuadra junto al capitán Juan XXIII -de quién ya conocía la voz-, este último daba el informe de situación de cada secuestrado al coronel. Respecto a las víctimas recordó a Irma Casas -estaba a su lado en la cuadra-, a Carmencita Pérez, Jorge Badillo, Santiago Lucero, Juan Carlos Petrazzini de Villa Rumipal, el doctor Mora, y a un suboficial de apellido Liberman, entre otros. También recordó a una chica de apellido Cardozo, quién llegó a La Perla desde la ESMA en muy mal estado. La que a su vez se encuentra corroborada con la declaración prestada por el nombrado ante la CONADEP con fecha 19 de junio de 1984, incorporada como prueba documental (ver fs.5306/09 de los autos Acosta).



Poder Judicial de la Nación

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Santiago Amadeo Lucero, Irma Angélica Casas, Fidel Ángel Castro Benito, María del Carmen Pérez y Ricardo Antonio del Valle Mora, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla" y en Malagueño o "La Perla Chica", refiriendo además que la víctima fue torturada. Todo lo cual es coincidente con los dichos vertidos en el debate por la esposa de la víctima, María Esther Gómez, quien describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la víctima López fue privado ilegítimamente de su libertad y luego liberado.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con el legajo de identidad de la policía federal argentina del que surge que el nombrado fue secuestrado el 20 de abril de 1978 desde su negocio -verdulería- por un grupo de entre diez o doce personas armadas que se conducían en tres vehículos marca Ford Taunus, encontrándose a la fecha de la denuncia 22 de abril de 1978 todavía desaparecido (sobre de papel madera en caja 3).

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia que según los dichos de la propia víctima en el lapso que estuvo secuestrada también fue conducida a otro CCD denominado "La Perla Chica" o "Malagueño" o "La Escuelita". Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y "Malagueño" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

I. A. 28. CASO 83. Raúl Antonio Aybar

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 24 de Abril de 1978, **Raúl Antonio Aybar** militante del PRT (**corresponde al hecho nominado ochenta y cinco del auto de elevación a juicio**) fue privado ilegítimamente de su libertad por miembro/s del Comando de la 5ta. Brigada con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, para luego ser conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad de Córdoba, a "Malagueño" y a "La Perla". En las dependencias de este último centro, la víctima secuestrada y privada no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3., como por ejemplo la aplicación de picana eléctrica, patadas, trompadas, el submarino seco, y golpes con un teléfono en la cabeza hasta perder la audición de un oído, para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, Aybar fue

sacado de "La Perla" regresado a "Malagueño" o "Perla Chica", permaneciendo en estos lugares por un lapso no determinado pero antes del 3 de Junio de 1978 es decir, de la fecha de reingreso a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad de Córdoba. Igualmente la víctima paso por el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), por el C.C.D "Chalet o Casa de Hidráulica" y otros lugares que tampoco han podido ser determinados aún, recuperando su libertad recién el día 4 de Septiembre de 1984.

Al respecto la víctima Raúl Antonio Aybar en la audiencia manifestó que en 1974 estuvo secuestrado y torturado en Catamarca mientras hacia el servicio militar, finalmente lo liberaron y le dieron de baja. Señaló que a fines de 1977 se presentó detenido en la jefatura de Policía de Tucumán. Explicó que en la época de los hechos militaba en el PRT, hasta que un día decidió abandonar la organización, quedando absolutamente solo y desprotegido. Agregó que el gobierno militar había dictado una ley para los que se presentaban espontáneamente; la norma daba a entender, primero de que no iba a ser "torturado"; segundo que cumpliría un tercio de la condena y tercero que la condena se cumplía en la cárcel de Ezeiza, donde el régimen era abierto. Agregó que dichas circunstancias hicieron que se presentara voluntariamente ante las autoridades.

Recordó que de la jefatura de Policía lo trasladaron al Comando de la V Brigada, luego a la cárcel de Tucumán y finalmente al Comando de la IV Brigada de Paracaidistas en Córdoba. Señaló el deponente que según su entender lo trasladaron a Córdoba para ser juzgado, en aquel momento fue reincorporado al ejercito y juzgado por la Justicia Militar con una condena de 10 años de prisión por "asociación ilícita" y "pasar información concerniente a la seguridad nacional". Señaló que del Comando de la IV Brigada lo sacaron vendado y esposado hasta Malagueño a la "Perla Chica". Allí permaneció 2 o 3 días aproximadamente. Fue victima de una serie de golpes, patadas, trompadas en la cara - perdió 5 o 6 dientes-. Refirió que en fecha cercana al Mundial de Futbol de 1978, fue trasladado a la Perla donde comenzó el calvario.

Señaló que en la Perla fue torturado con la picana, con patadas, trompadas, con el submarino seco, recibió golpes con un teléfono en la cabeza hasta perder la audición de un oído. Recordó que estaba muy lastimado en los tobillos por la tortura y dañadas las muñecas por las esposas. Mientras lo torturaban lo interrogaban sobre su militancia, el nombre de sus compañeros. Agregó que a sus torturadores no los vio, pero estando en la Perla escucho algunos apodos como el de "chubi", "HB", "Gringo"; que en la Perla estuvo todo el tiempo tirado en una colchoneta toda sucia de orín y sangre, atado de pies y manos, vendado. Lo que mas lo aterraba en aquel lugar eran los ruidos de los estampidos, los camiones que entraban y salían. Era una situación de te-



Poder Judicial de la Nación

rror, escuchaba los gritos de la tortura y de dolor de otros detenidos. Señala que ir a la Perla significaba la muerte o la tortura. Recuerda haber estado en cautiverio junto con Porta, Fidel Castro, Carmen Pérez, la negrita Saldaña, Irma Casas, Lucero, Vadillo y López con quienes se reencontró posteriormente en Malagueño o Perla chica.

Agregó que de la Perla o de Malagueño lo llevaron a la Jefatura de Policía que estaba en el Cabildo, donde estaban López y Vadillo con quienes fue llevado a la Casa de Hidráulica. Señala que ingreso a la cárcel el 3 de junio 1978 por orden del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas o Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas para Personal Subalterno, cuando lo reincorporan como soldado para ser juzgado con las leyes militares. Agrega que dos o tres meses antes de ingresar a la UPl declaró ante el juez de instrucción militar, en esa oportunidad lo sacaron de Malagueño y lo llevaron vendado al "consejo de guerra permanente para personal subalterno de las Fuerzas Armadas" y allí lo notificaron, el juez le tomó declaración y lo volvieron a Malagueño; que estando en la cárcel lo notificaron de la sentencia de condena por asociación ilícita, etc. con fecha 4 de junio de 1984. Señala que salió en libertad el 4 de septiembre de 1978.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Juan José López, Fidel Ángel Castro Benito, María del Carmen Pérez, Ricardo Antonio del Valle Mora, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD Malagueño o "Perla Chica", refiriendo además que la víctima les comentó que previo arribar allí, había sido torturado en el CCD La Perla.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con el legajo de la policía federal argentina de donde surge que el nombrado fue detenido con fecha 24 de abril de 1978 e ingresado al pabellón 14 de la UPl el día 3 de junio de 1978, proveniente del LRD La Ribera (ver fs. 4758/61 de los autos Acosta) y con el informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación -Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias- que da cuenta del beneficio solicitado por la víctima por encontrarse debidamente probada su detención dándose inicio al expediente número 331619/92 en el marco de la Ley reparatoria N° 24043. (ver fs. 6373/8).

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia que según los dichos de la propia víctima en el lapso que estuvo secuestrada también fue conducida a otro CCD denominado "La Perla Chica" o "Malagueño" o "La Escuelita". Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y "Malagueño" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectua-

das en el "TITULO II Centros Clandestinos de Detención" de la presente.

I. A. 28. CASO 84. Carlos Félix Vadillo

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 12 de Mayo de 1978, siendo las 18.30 hs. aproximadamente, **Carlos Félix Vadillo** militante del Partido Intransigente y del Movimiento de Solidaridad de los Presos Políticos a comienzos del año 1975, delegado gremial del Banco de la Provincia de Córdoba (**corresponde al hecho nominado ochenta y seis del auto de elevación a juicio**), fue privado ilegítimamente de su libertad mientras se encontraba en dirección a su trabajo, mas precisamente en la intersección de las calles Arturo M. Bas y Caseros de esta ciudad de Córdoba, más precisamente en el Paseo Sobremonte. Luego de que la víctima fue reducida, lo condujeron a la División de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, al CCD "Chalet o Casa de Hidráulica", a la División de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba y después al CCD "La Escuelita" o "Malagueño" o "Perla Chica", hasta el 17 de Mayo de 1978 en que fue trasladado a "La Perla". Una vez allí, secuestrado y privado no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3., como por ejemplo aplicación de picana eléctrica, para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima permaneció en "La Perla" durante dos (2) meses aproximadamente hasta el 29 de agosto de 1978, en que fue ingresado en la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad de Córdoba y luego de pasar por otras dependencias de Servicio Penitenciario, recuperó su libertad el día 17 de diciembre de 1982 desde la cárcel de La Plata.

Al respecto la víctima Carlos Félix Vadillo manifestó en la audiencia que el 12 de mayo de 1978, alrededor de las 18:30 horas fue detenido sin orden judicial por personal civil en la vía pública, mas precisamente en el Paseo Sobremonte, luego de lo cual fue trasladado al establecimiento ubicado entre las calles Mariano Moreno y Caseros donde permaneció hasta la noche, para luego ser conducido a la Casa de Hidráulica. Una vez allí, fue víctima de golpes y practicas de submarino, entre otros maltratos, permaneciendo esposado a una cama. En relación a su afiliación política manifestó que militaba en el Partido Intransigente a comienzos del año 1975, siendo delegado de oficina en el Banco de la Provincia de Córdoba, y en el Movimiento de Solidaridad de los Presos Políticos. Señaló que el 15 de mayo fue trasladado a La "Perla Chica" o Malagueño, donde permaneció hasta el 17 de mayo, fecha en que fue llevado a la Perla. Una vez allí, fue dejado en la cuadra y



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

luego de unos días fue torturado con picana en las piernas, los glúteos, el pechos y los brazos. Agregó que lo interrogaban sobre el cuerpo de delegados del Banco de Córdoba donde trabajaba. Recuerda que el día 18 o 19 de julio aproximadamente lo trasladaron junto a Juan José López, Santiago Lucero, Irma Casas, María del Carmen Pérez, la "negrita" Salgado, nuevamente a La Perla chica o Malagueño. Una vez allí, los introdujeron a todos en una pequeña pieza donde permanecieron un par de días; recuerda que en ese lugar había un living grande y un pasillo, a ambos lados del pasillo había piezas, con puertas y ventanas, ese lugar no tenía más de tres metros de largo y después se volvía a ampliar y uno entraba a lo que vulgarmente era llamado una caballeriza, que era un salón bien amplio. Señala que en dicho salón recuerda haber visto gente detenida que pertenecía al departamento Unión de Bell Ville y otros del PC. Refiere que en La Perla chica estuvo con Juan Carlos Petrazzini y con otro detenido que estaba junto a su hija de nombre Carlos Guillen. Refiere que el 29 de agosto fueron trasladados a la Cárcel. Señala que a un año de su detención le realizaron un consejo de guerra que luego fue anulado y pasó a estar a disposición de la Justicia Federal. Manifiesta que el 17 de diciembre de 1982 salió en libertad desde la cárcel de La Plata. Señala que pudo reconocer, por la voz, que entre sus torturadores había uno al que le decían Juan XXIII; también que el personal que custodiaba la Perla grande y chica era de la Gendarmería. Recordó a "HB" que estuvo en la Perla Chica una o dos veces, entraba con un tono violento, muy incisivo, muy fuerte, y decía que "íbamos a ver crecer los rabanitos de abajo". Refiere que escuchó varias veces que repetían el nombre de "Verg" o Vergara, que a otro le decían Yanqui, a otro "chubi" y un tal Gino. Recuerda que en una oportunidad, estando en la Perla Chica, llegaron militares e iban preguntando detenido por detenido sus nombres, y al otro día uno de los gendarmes les comentó que Menéndez era uno de esos militares.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Juan José López, Luis Artemio Reinaudi, Fidel Ángel Castro Benito, María del Carmen Pérez, Raúl Antonio Aybar, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla" y en Malagueño o Perla chica, refiriendo además que la víctima fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con su Legajo Penitenciario del que surge que e nombrado fue detenido con fecha 12 de mayo de 1977, e ingresado a la cárcel el día 29 de agosto de 1978 proveniente de La Perla (ver fs. 4558/62 de los autos Acosta); con el Legajo de identidad de la Policía Federal Argentina del que surge que la víctima fue detenida en el mar-

co de un procedimiento efectuado por personal del área 311 e ingresado a la cárcel proveniente de La Perla (ver fs. 4746/57 de los autos Acosta) y con el informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación -Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias- que da cuenta del beneficio solicitado por la víctima por encontrarse debidamente probada su detención dándose inicio al expediente número 338169/92 en el marco de la Ley reparatoria N° 24043. (ver fs. 6373/8).

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia que según los dichos de la propia víctima en el lapso que estuvo secuestrada también fue conducida a otro CCD denominado "La Perla Chica" o "Malagueño" o "La Escuelita". Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y "Malagueño" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 28. CASO 85. Ricardo Antonio del Valle Mora

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 18 de Mayo de 1978, siendo aproximadamente las 19.30 hs., **Ricardo Antonio del Valle Mora** -presunto miembro de la Asociación Gremial del Hospital Rawson- (**corresponde al hecho nominado ochenta y siete del auto de elevación a juicio**), junto a su hijo Ricardo Tomás se encontraban en el consultorio médico, sito en calle Reconquista N° 520 de Barrio Matienzo de esta ciudad de Córdoba, en oportunidad en que se hicieron presentes en el lugar un grupo de personas vestidas de civil y portando armas de fuego, bajo el control operacional del Ejército, quienes luego de efectuar una revisión exhaustiva de los efectos existentes en la morada y de liberar a Ricardo Tomás, procedieron a atar a la víctima, vendarla, subirla a uno de los vehículos allí apostados y la trasladaron al C.C.D. denominado "La Perla". Una vez allí, la víctima secuestrada y privada no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada Sección. Así las cosas, el 28 de junio de 1978, el nombrado fue sacado del mencionado C.C.D. "La Perla" y trasladado a otro centro de detención conocido como "La Escuelita" o "Malagueño" o "Perla Chica". En este lugar, también a cargo de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 sufrió un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando



Poder Judicial de la Nación

y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima permaneció en "Malagueño" o "Perla Chica" hasta el día 29 de Junio de 1978 luego de lo cual fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba, luego de lo cual fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, donde recuperó su libertad bajo el "régimen de libertad vigilada" el día 22 de Junio de 1979.

En tal sentido se agrega la declaración de la propia víctima ante la CONADEP posteriormente ratificada en sede judicial, incorporada al debate por su lectura atento el fallecimiento de Ricardo Antonio del Valle Mora, oportunidad en la que señaló que el 18 de mayo de 1978, aproximadamente a las 19:30hs., se encontraba en su consultorio, sito en calle Reconquista 520, junto a su hijo Ricardo Tomás Mora, quien también era médico y estaba con un paciente. Se presentaron un grupo de personas vestidas de civil, armadas, que irrumpieron violentamente en el consultorio, lo vendaron y sacaron junto con su hijo Ricardo Tomás a la calle. Pudo escuchar la voz de una mujer que decía "éste no es". No obstante, el testigo y su hijo fueron conducidos al domicilio de la familia donde liberaron al hijo de deponente. Refiere que a su casa ingresaron aproximadamente 6 u 8 personas, vestidas de civil y con armas de fuego. Una vez allí lo mantuvieron vendado y le ataron las manos por delante, mientras revisaban la casa, revolviendo y tirando cosas, robando muchos objetos personales del dicente. Lugo de esto lo sacaron, vendado y atado, y lo trasladaron en el asiento trasero de un vehículo, con la cabeza gacha por la avenida Fuerza Aérea. Con respecto a su militancia política, indicó que se desempeñaba en la actividad médico-gremial, ocupando distintos cargos en el Colegio Médico de Córdoba, en la Asociación del Hospital Rawson y en el Dispensario Municipal N° 23. También fue miembro de la mesa ejecutiva en la Federación Médica de Córdoba, y en la Confederación Médica de la República Argentina. Recuerda que al llegar al campo de concentración conocido como "La Perla", el testigo fue llevado en un primer momento a una oficina, donde le tomaron los datos y escuchó que dejaban las cosas que habían secuestrado de su casa, libros, papeles e incluso una pistola que el dicente tenía registrada a su nombre. Escuchó también que las personas que entraban a la oficina le decían que quien tomaba la declaración era "don Verg". Luego de esto lo pasaron a la cuadra y lo tabicaron con biombos. Señaló que se la confirmación de que se trataba del campo de concentración de La Perla la obtuvo de uno de los soldados de la cuadra, que decía conocerlo. Recordó que en La Perla se

USO OFICIAL

escuchaba constantemente, ruido de aviones, de motores de autos, a gran velocidad; también pudo observar que en los baños había gran cantidad de ropa, de hombre y de mujer. Refirió que en La Perla fue sometido a un interrogatorio acerca de la actividad médico-gremial en la que se desempeñaba mientras lo golpeaban, los golpes eran esporádicos y sorprendidos.

Refirió que no podía ir al baño según su propia voluntad, sino que debía pedir permiso, y que muchas veces se demoraban una hora para llevarlo; agrega que se encontraba incomunicado y su familia no sabía como ni donde estaba el dicente. Por las conversaciones que tuvo con otros detenidos supo que ellos habían sido torturados, pero como estaba vendado, no los pudo ver. Entre los detenidos que pudo recordar de La Perla mencionó a "toto" López, el doctor Lavalle, tres mujeres, una de ellas Irma Casas, Aybar, un suboficial retirado de apellido Liberal, Lucero y Petrazzini. Recordó los apodos de algunas de las personas encargadas de los detenidos, "don Ver", "yanky", "Gino", y también mencionó a la "doctora". Indicó que el 30 de junio de 1978 lo trasladaron a Malagueño, también conocido como "La Perla chica". En este lugar, desde una pileta, podía divisar La Perla, porque estaba ubicada justo enfrente. Allí estuvo medio día y fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1. El 27 de octubre de 1978 lo ingresaron a la cárcel de La Plata, desde donde recuperó su libertad el día 22 de junio de 1979, bajo el régimen de libertad vigilada, hasta el 10 de marzo de 1980 (fs. 5542/5545 y fs. 5405/5406).

Corroboran los dichos de la víctima el testimonio vertido por los testigos Juan José López, Eduardo Juan Daniel Porta, María del Carmen Pérez de Sosa, Fidel Ángel Castro e Irma Angélica Casas, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en los CCD "La Perla" y Malagueño o "Perla Chica".

Asimismo, el testigo Levi, en la audiencia de debate, recordó al doctor Mora como presidente de la Gremial Médica del Hospital Lawson, que había osado, junto con la comisión directiva, reclamar -es increíble pero es así- por la falta de suministros y por la falta de antibióticos y medios que en un hospital de insectología eran absolutamente indispensables, reclamaban lo básico para realizar su labor.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con su legajo del Servicio Penitenciario de Córdoba N° 1142 del que surge que el nombrado fue detenido el 18 de mayo de 1978 e ingresado a la UP1 con fecha 29 del mismo mes y año, proveniente de "La Perla" (fs. 4607/4613 de autos Acosta).

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia que según los dichos de la propia víctima en el lapso que estuvo secuestrada también fue conducida a otro CCD denominado "La Perla Chica" o "Malagueño" o "La Escuelita". Ahora bien y en cuanto a la existencia y fun-



Poder Judicial de la Nación

cionamiento de "La Perla" y "Malagueño" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 28. CASO 86. Roberto Francisco Lavalle

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 19 de Mayo de 1978, siendo aproximadamente las 21.30 hrs., **Roberto Francisco Lavalle (corresponde al hecho nominado ochenta y ocho del auto de elevación a juicio)**, se encontraba en su domicilio familiar, sito Los Cocos km 14 de barrio Villa Rivera Indarte de esta provincia de Córdoba. En esas circunstancias se hicieron presentes en el lugar un grupo de personas vestidas de civil y portando armas de fuego, bajo el control operacional del Ejército, quienes luego de ingresar violentamente a la morada sin orden judicial de allanamiento, redujeron al nombrado, lo sacaron del lugar, lo subieron a un vehículo color verde que se encontraba allí apostado y fue trasladado hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, la víctima secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la OP3 o Tercera Sección, como por ejemplo picana eléctrica, para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, el nombrado permaneció en "La Perla" entre ocho a nueve días, luego de lo cual fue conducido en un camión Unimog a "La Perla Chica", donde permaneció hasta el 9 de Junio de 1978, luego de lo cual fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba, recuperando su libertad en enero de 1979.

En tal sentido contamos con los dichos de la propia víctima Roberto Francisco Lavalle en la audiencia, quien señaló que fue secuestrado el día 19 de mayo de 1978 alrededor de las 22 horas en el domicilio de sus padres, en el barrio Villa Rivera Indarte de esta ciudad de Córdoba por un grupo de seis o siete personas vestidas de civil con armas en las manos, que ingresaron violentamente a la casa identificándose como policías y que luego de reducir violentamente al dicente le ataron las manos y le vendaron los ojos, luego de lo cual lo subieron a un auto que estaba parado en el ingreso y lo trasladaron directamente a La Perla. Una vez allí, fue introducido en una especie de "barra-ca", sin mediar palabra alguna, le desatan las manos pero le dejan la venda de los ojos, advirtiéndole que no se saque la misma. Acto seguido lo colocan en una colchoneta de paja que estaba inmediatamente pasando

USO OFICIAL

la puerta de la "barraca", manifestándole que debía permanecer callado. Señala que en ese lugar estuvo dos días sin mediar palabra con nadie, luego de lo cual lo llevaron a una oficina que estaba saliendo de la "barraca" a mano derecha, donde fue sometido a un interrogatorio que tuvo por objeto identificarlo, saber qué tipo de actividad y vinculaciones políticas tenía el testigo. Recuerda que en ese momento logró ver a través de la venda, algo que parecía ser una ficha de afiliación del dicente al Partido Auténtico y una fotocopia de un expediente judicial en el cual el deponente había participado como abogado en aquella época; también le preguntaron al dicente con quién había trabajado, quiénes eran parte de su estudio, fundamentalmente en relación a uno de sus socios, el doctor Miguel García, luego de lo cual lo devolvieron a la "barraca" y lo volvieron a sacar dos días después para realizarle otro interrogatorio, el que fue ya en términos mas duros, exigiéndole que les explique cómo vivía.

Agregó el testigo que su estudio fue objeto de dos allanamientos a fines del año 1975 y había quedado prácticamente destruido y su socio se encontraba a disposición del PEN y salió en libertad pocos días antes del golpe de marzo de 1976. Señala que luego de producirse el golpe, el dicente decidió irse a vivir a Buenos Aires, donde tenía una actividad económica pues su padre tenía una pequeña empresa de transporte y vivía de eso. Continúa el testigo manifestando que fue sobre ese punto el que giró el interrogatorio, siendo golpeado en algunas oportunidades.

Refirió que dos días después de este segundo interrogatorio, lo llevan a un lugar que estaba fuera de la "barraca", lo desvisten, lo atan a una cama que tenía un elástico, y le aplicaron la picana hasta que perdió el conocimiento, luego de lo cual lo llevan de nuevo a la colchoneta. Señala que el 25 de mayo, los hicieron levantar, formar y afuera había otra formación militar que en un momento gritó al unísono "buen día mi general", luego de lo cual les hicieron cantar el Himno y ahí, obviamente, pudo ver y escuchar que por lo menos había 10 ó 12 personas más dentro de la cuadra donde estaba el deponente. Manifiesta que dos días después le informaron que iba a ser trasladado a otro lugar, tras lo cual lo suben a un camión, y lo llevan a lo que después supo que era La Perla chica, que estaba justo al frente La Perla, cruzando la autopista, donde estuvo unos diez días aproximadamente. Respecto de cómo supo el dicente que se trataba de La Perla el lugar en que estuvo secuestrado en un primer momento, manifestó que todos los que tenían algún conocimiento de política en aquellos tiempos, sabían de su existencia; además cuando fue trasladado a La Perla chica compartió celda con Eduardo Porta, quien lo puso al tanto acerca de quiénes eran los que lo habían detenido y le dijo "si te trajeron acá es muy probable que te vayan a blanquear porque normalmente no



Poder Judicial de la Nación

llegan acá" pues hacía dos años que Porta estaba en ese lugar según le dijo.

Además, recordó el dicente que Porta le dijo que se consideraba un rehén que estaba "tarifado", ya que si mataban a un militar o a un policía lo iban a matar a Porta. Luego de esto, el día 9 junio en horas de la noche, lo vuelven a vendar, lo suben arriba de un Unimog y lo tiran en la Penitenciaría, tipo 1 ó 2 de la mañana, recuperando su libertad en el mes de febrero de 1979. Recuerda que estando en La Perla, luego del primer interrogatorio, se acercó a la colchoneta donde estaba el dicente una señorita que tenía unas fotografías, le sube la venda de los ojos y le pregunta si conocía a algunas de las personas, pero el testigo respondió negativamente. Agrega el testigo que previo a su detención y durante toda su carrera universitaria militó en una agrupación llamada el Integralismo, que se fue peronizando a partir del "Cordobazo", que después se constituyó en lo que se llamó "Peronismo de Base".

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por Ricardo Antonio del Valle Mora quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla", refiriendo además que la víctima les comentó que previo arribar allí, había sido torturado en el CCD La Perla.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con su legajo del Servicio Penitenciario de Córdoba N° 1139 del que surge que el nombrado fue detenido el 19 de mayo de 1978 e ingresado a la UP1 con fecha 8 de junio del mismo año, proveniente de "La Perla" y a disposición del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército (fs. 4533/38 de autos Acosta).

Asimismo contamos con la solicitud de beneficio Ley 24.043 incoada por la víctima y la correspondiente indemnización otorgada a quienes sufrieron detenciones a causa de actos emanados por autoridades militares (fs. 8308/11 de autos Acosta)

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia que según los dichos de la propia víctima en el lapso que estuvo secuestrada también fue conducida a otro CCD denominado "La Perla Chica" o "Malagueño" o "La Escuelita". Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y "Malagueño" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

I. A. 28. CASO 87. Horacio Rafael Rata Liendo

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 21 de Mayo de 1978, siendo las 15.00 hrs. aproximadamente, **Hora-**

USO OFICIAL

cio Rafael Rata Liendo militante de la JUP (**corresponde al hecho nominado ochenta y nueve del auto de elevación a juicio**) fue privado ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse en su domicilio, sito en calle Ecuador N° 1126 de la ciudad de Buenos Aires. Luego de lo cual, la víctima fue vendada, atada en sus manos y conducida al Centro Clandestino de Detención conocido como "El Banco". Así, con fecha 10 de Junio de 1978, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, un grupo de personas armadas y vestidas de civil, subieron al nombrado a un auto y lo condujeron desde Buenos Aires hasta esta ciudad de Córdoba, más precisamente hasta el Centro Clandestino de Detención operado por el personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" denominado "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica". Así las cosas, secuestrado y privado no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3, para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente el nombrado estuvo en este lugar hasta el día 14 de Julio de 1978 que fue liberado en la cercanía de lo que hoy es el polideportivo "Cerutti" a cinco cuadras de la casa de sus padres.

Al respecto la víctima Horacio Rafael Rata Liendo manifestó en la audiencia que fue secuestrado el 21 de mayo de 1978 y mantenido en cautiverio de manera ilegal en tres lugares distintos, uno de ellos en Córdoba, donde estuvo detenido cincuenta y cinco días, luego de los cuales fue puesto en libertad. Recuerda que en su detención actuó gente armada de civil, sin invocar orden alguna, ni pertenecer a ninguna fuerza de seguridad legal. Señaló que era militante de la Juventud Universitaria Peronista, entre mediados de 1974 y julio 1976, pero debido a la falta de seguridad de los militantes, se apartó de la militancia y se fue de Córdoba. Agregó que en Buenos Aires frecuentaba un bar de unos compañeros donde iban oficiales de la Policía Federal, que pertenecían a la Comisaría 19, que era la que tenía jurisdicción sobre la zona, tanto del bar como del lugar donde él vivía. Agregó que en un momento se juntó con un amigo que era esposo de una compañera de militancia de Córdoba, quien lo invitó a cenar y dormir esa noche en su casa, al regresar a su domicilio se encontró las dos puertas de abajo medio abiertas y a unas personas de civil, hombres jóvenes; en ese momento uno de ellos se le tiró encima, le tomó de los brazos, lo puso contra la pared, mientras otro, le apuntaba con una pistola en la cabeza a quien luego reconoció como que se trataba de un capitán del Ejército que había visto en oportunidad de ir con uno de sus compañeros de habitación a la Comisaría 19.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Refirió que fue sacado del lugar, vendado, y atado de manos a la espalda, en un Ford Falcon, lo tiraron al piso, lo llevaron a un lugar donde sentía que había cierta zona descampada. Luego lo sentaron en una silla y alguien le dice "yo soy capitán del Ejército Argentino y usted soldado Montonero", le dio un golpe de puño que le quebró la nariz, luego lo llevaron a una habitación donde le soltaron las manos, le pidieron que se quitara la ropa, le ajustaron la venda y desnudo fue acostado en una camilla de metal donde fue torturado con picana eléctrica, golpes, simulacros de fusilamiento y demás, mientras le preguntaban tanto de él como de quien militara con él. Agregó que quienes participaron de las torturas fue el "turco Julián" y "colores", luego supo que se trataba del campo de concentración "el banco". A los días de estar en ese lugar, fue llevado a una oficina, donde estaba el jefe de la seccional, había tres personas de civil y le dijeron que lo iban a llevar a Córdoba. Efectivamente lo subieron a un auto y viajaron desde Buenos Aires a Córdoba en ese vehículo con estas tres personas, uno de ellos mayor que los otros, no sólo en edad sino en cargos ya que debido al trato que tenían entre ellos, eran militares, de acompañante iba un hombre de treinta y pico de años, grandote, morocho, al que le decían "gordo" y atrás un muchacho joven al que decían "Jorge", mientras que al que manejaba lo trataban de "señor". Una vez en Córdoba, llegan a la Gendarmería, siendo inmediatamente vendado, y luego de recibir una ración de comida, fue ubicado en una habitación solo, donde tras golpear la puerta para ir al baño, alguien del otro lado le contestaba golpeando la pared del fondo de la habitación.

Recordó que a la mañana siguiente, cuando ingresó personal de Gendarmería, luego de ser insultado y demás, lo llevan hacia una zona interna, pasando por una especie de cuadra donde pudo ver que había gente a los costados; allí lo colocan en una colchoneta y por las ventanas que tenía el lugar se podía ver que estaban junto a la autopista a Carlos Paz. En ese momento el testigo desconocía donde estaba, pero no estaba en La Perla, sino en otro lugar al que le llamaban "La Perla chica", "Malagueño" o "la escuelita". Refiere que el lugar estaba custodiado por gendarmes, básicamente había dos guardias que eran aspirantes de la Escuela de Gendarmería que tenían una actitud bastante complaciente respecto de los prisioneros; el único momento que el rigor volvía es cuando estaban por llegar lo que ellos llamaban los interrogadores y en ese momento la radio que había en el lugar hacía una suerte de descarga, entonces los gendarmes entraban a la cuadra y decían; "vienen los interrogadores, ajústense la venda, quédense quietos", volvía el rigor, pudiendo escuchar que nombraban a uno como "HB" y a otro como "el tío".

Agregó que en un momento llevaron a más de diez personas que venían de la zona de Villa María, siendo notorio que habían hecho algún operativo y secuestrado gente de la zona, vinculada al Partido Comunista, por ejemplo un doctor Acosta; recuerda que algunos estaban con mucho miedo, muy nerviosos y trataban de tranquilizarlos al decirles que ahí no torturaban, pero cuando esto llegó a oídos de los interrogadores, cambió todo. Refiere que algunos de los que estaban en ese grupo fueron torturados, se escuchaban sus gritos, era un lugar muy chico, no había forma de no escuchar y el resto fue mantenido de pie, con las manos atadas a la espalda, frente a una pared, pero retirados de modo tal que no pudieran apoyarse, vigilados por los gendarmes porque de lo contrario eran castigados con golpes. Entre los que estaban detenidos en ese lugar señaló a Eduardo Juan Daniel Porta, dos hermanos de Corral de Bustos, Raúl y Ricardo Paulinovich, Martín Lastiri, en algún otro momento estuvo un muchacho Fidel Castro, también conoció a los gendarmes Carlos Beltrán y Domínguez. Respecto a Beltrán, refiere el testigo que volvió a verlo varios años después en la Municipalidad, donde le contó que estando en La Perla, lo habían llevado con unos prisioneros en un camión, lo habían hecho bajar y le ordenaron que cavara una fosa, pudiendo ver uno de los prisioneros rezaba, otro lloraba y que entre esas cuatro personas había uno que era un heladero que lo habían secuestrado en Carlos Paz, hasta con su bicicleta la que quedó ahí en La Perla y otra era una mujer que tenía un delantal, como si la hubieran secuestrado haciendo tareas en el hogar. Agrega que según le relató Beltrán, como se negó a cumplir la orden recibida de matar a una de esas personas, fue tratado de cobarde y traidor.

También se enteró por dichos de Beltrán que hacían guardia en La Perla y en el campo de La Ribera. Finalmente el testigo fue liberado, subido a un camión y después de un recorrido lo hicieron descender en la esquina de lo que es hoy el Polideportivo Cerutti, a cinco cuadras de la casa en donde viven sus padres. Refiere que en la agrupación de la Facultad de Derecho fueron asesinados Ana María Villanueva, Jorge Cazorla, Jorge Ruarte, Liliana Gel, Juan Carlos Perchante, Daniel Rodríguez, de Trabajo Social; Luis Leiva; de la Escuela de Arte; Vega Távora; de Periodismo; estaban también Néstor y Cristina Morandini, que habían sido desaparecidos y estaban en Ciencias de la Información; Manuel Díaz; de Ciencias Económicas, Jorge Diez; de Medicina, Carlos Delfín Oliva. En cuanto a Porta dice el testigo que lo conocía de la época de militancia porque sabía ir a la Facultad de Derecho y supo que había sido condenado a pena de muerte por un consejo de guerra, tomado como un "caso ejemplificador", que había sido trasladado por distintos lugares muy torturado. Recuerda a Aybar, que era santiagueño, que había sido soldado y algo de su servicio militar había desembocado en que estuviera preso.



Poder Judicial de la Nación

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por la testigos María del Carmen Pérez, quien manifestó en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el C.C.D. en "Malagueño o La Perla Chica", refiriendo además que la víctima recibió el mismo trato que el resto de los detenidos en ese centro. Asimismo, contamos con la declaración vertida por Pedro Pujol, incorporada por su lectura atento el fallecimiento del mismo, de la que surge que la víctima estuvo privada ilegítimamente de su libertad en "La Perla Chica" (ver fs. 1270/1272, 5352/5355).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla Chica" "Malagueño" o "La Escuelita" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 28. CASO 88. Juan Carlos Petrazzini

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 27 de Junio de 1978, siendo aproximadamente las 16.00 hrs., **Juan Carlos Petrazzini** -fallecido con fecha 19 de abril de 2006 en Bs.As. conforme surge del certificado extendido por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad- (**corresponde al hecho nominado noventa y uno del auto de elevación a juicio**), junto a otras personas, entre las cuales estaba su hijo, se habrían encontrado reunidos en la confitería de propiedad de este último, sita sobre la Ruta N° 36, mas precisamente en el acceso a la Localidad de Villa Rumipal de esta provincia de Córdoba. En esas circunstancias se hicieron presentes en el lugar un grupo de personas que pertenecían al Ejército o fuerzas de seguridad, quines tras ingresar violentamente al local, sin orden judicial de allanamiento, vestidos de civil y portando armas de fuego, redujeron violentamente a la víctima, para luego sacarla del lugar, subirla a la parte trasera de un vehiculo allí apostado y trasladarla hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, el nombrado permaneció secuestrado y privado no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, una semana aproximadamente, lapso en el que fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la sección actividades especiales u OP3, como por ejemplo la aplicación de picana eléctrica y golpes. Luego de esto, la víctima fue sacada de "La Perla" y conducida al CCD "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica", donde también fue torturado para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, el nombrado permaneció en "Malagueño" o "Perla

USO OFICIAL

Chica" hasta el 29 de Agosto de 1978, luego de lo cual fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba y después a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata donde recuperó su libertad bajo el "régimen de libertad vigilada el 26 de Junio de 1979.

En tal sentido contamos con los dichos de la propia víctima Juan Carlos Petrazzini en su declaración de fecha 16 de junio de 1987, incorporada por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecido el nombrado. En tal sentido, refirió que con fecha 27 de junio de 1978, siendo aproximadamente las 16:00 horas un grupo de personas armadas, pero que pertenecían al Ejército Argentino lo privaron ilegítimamente de su libertad en circunstancias en que el nombrado se encontraba en el comercio de su propiedad, sito en la ruta N° 36 de Villa Rumipal, de la localidad de Santa Rosa de Calamuchita. Agrega que el mentado grupo, irrumpió en el lugar y sin exhibir orden de allanamiento ni de detención, redujo a sus ocupantes, para luego sacar al deponente a la vereda, subirlo a un vehículo en que se conducían y trasladarlo al CCD "La Perla".

Agregó el compareciente que permaneció una semana detenido en "La Perla", y luego lo trasladaron al frente de "La Perla". Que en el primer centro fue torturado, le aplicaron picana eléctrica, recibió golpes, amenazas, insultos, etc. Que si bien no presenció la tortura de otras personas, si pudo escuchar gritos de dolor. Añadió que el régimen carcelario que imperaba consistía en estar en una pieza sin alimentarse, sólo bebiendo agua y sin poder ir al baño. Que también, recuerda que en una oportunidad las autoridades del lugar esparcieron humo de una sustancia de las características propias de la marihuana en la habitación donde se encontraba el compareciente junto a otras personas, razón por la cual se desmayaron.

Recordó como compañeros de su cautiverio a Porta, Viotti, Lucero, a quien conocía con anterioridad. Con relación a las personas que lo mantuvieron cautivo no recuerda nombres, ni apodos, dado el tiempo transcurrido. Finalmente, manifestó el deponente que permaneció alojado en el CCD "La Perla chica", por un período de dos meses, luego de lo cual fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1, por igual período de tiempo; después fue trasladado a la Unidad Penitenciaria de La Plata y con fecha 28-06-1979 se le concedió la libertad vigilada, a partir de lo cual comenzó a realizar los trámites para viajar a Canadá, lugar donde permaneció hasta 1984 (ver fs. 1247/1248 de la carpeta testimonial I Acosta).

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por la testigos Carlos Félix Vadillo, Juan José López y Ricardo Antonio del Valle Mora, quienes manifestaron haber compartido con la víctima su cautiverio en el C.C.D. en Malagueño



Poder Judicial de la Nación

o La Perla chica, refiriendo además que la víctima recibió el mismo trato que el resto de los detenidos en ese centro.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con su Legajo Penitenciario del que surge que la nombrada fue detenida con fecha 27 de junio de 1978, e ingresada a la UP1 el día 29 de agosto del mismo año proveniente del LRD La Perla a disposición del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército (ver fs. 4581/4585 de los autos Acosta).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 28. CASO 89. Edgardo Virgilio Acuña, Salvador Carrasco, Pedro Pujol, Juan Carlos Selis, Daniel Efisio Selis, Roger Scarinchi, Cornelio Armando Torres, Roque Bienvenido Luna, Mario Balderramos, Omar Mignola, Carlos Diez.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 5 de Julio de 1978, **Edgardo Virgilio Acuña y Pedro Pujol (corresponde a los hechos nominados noventa y dos y noventa y tres del auto de elevación a juicio)** fueron privados ilegítimamente de sus libertades por personal militar armado a bordo de una camioneta de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María, mientras se encontraban en el domicilio sito en calle Marcos Juárez N° 769 de la ciudad de Villa Nueva, siendo conducidos a Villa María para quedar alojado en la cárcel de Encausados de esa ciudad. Trascorrida una (1) semana aproximadamente, y sin darse noticia de sus aprehensiones ni intervención a autoridad judicial alguna, los miembros del la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3) llevaron a Acuña y a Pujol al Centro Clandestino de Detención denominado "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica", y en una ocasión también los trasladaron al CCD "La Perla". En las referidas dependencias las víctimas secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fueron sometidas a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3. a los fines de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente Acuña permaneció en "Malagueño" hasta el 28 de Julio de 1978, fecha en que fue conducido nuevamente a la cárcel de encausados de la ciudad de Villa María hasta recuperar su libertad ambulatoria con fecha 29 de Julio de 1978. Por su parte, la víctima Pujol, permaneció en dicho

USO OFICIAL

centro -"Malagueño"- hasta el 26 de Julio de 1978, luego de lo cual fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad de Córdoba, donde permaneció hasta el día 27 de Octubre de 1978, fecha en que fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata y por último a la cárcel de Caseros donde recuperó su libertad bajo el régimen de "libertad vigilada" con fecha 16 de Agosto de 1979.

Por otro lado, con fecha 5 de Julio de 1978, en horas de la mañana, **Salvador Carrasco (corresponde al hecho nominado noventa y siete del auto de elevación a juicio)** fue privado ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse en su domicilio, sito en la localidad de Villa Nueva de esta provincia de Córdoba, por personal militar o perteneciente a las fuerzas de seguridad e inmediatamente conducido a Villa María para quedar alojado en la Cárcel de Encausados de esa ciudad. Trascorrida una (1) semana aproximadamente, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, los miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3) llevaron a la víctima al Centro Clandestino de Detención denominado "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica" donde secuestrado y privado no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3 a los fines de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, el nombrado permaneció en "Malagueño" hasta el 28 de Julio de 1978, fecha en la que fue conducido nuevamente a la Cárcel de Encausados de la ciudad de Villa María donde el día 29 de Julio de 1978 recuperó su libertad.

Por su parte, con fecha 5 de Julio de 1978, **Juan Carlos Selis, Daniel Efisio Selis y Roger Scarinchi (corresponde al hecho nominado noventa y cuatro del auto de elevación a juicio)**, fueron privados ilegítimamente de sus libertades en circunstancias de apersonarse en la Comisaría de Cruz Alta de esta provincia de Córdoba, por personal policial. Luego de esto, los nombrados fueron reducidos y llevados a celdas individuales de la Jefatura de Policía de Marcos Juárez, al día siguiente, sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, fueron trasladados a la Comisaría de Villa María y luego a la Cárcel de Encausados de esa ciudad. Trascorrida una (1) semana de encierro aproximadamente, los miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3 conforme surge de los informes calificaciones de los imputados a partir del 1/1/78) llevaron a las víctimas al Centro Clandestino de Detención denominado "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica" donde estuvieron veinte días aproximadamente, tiempo éste



Poder Judicial de la Nación

en el que los referidos miembros del (O.P.3), trasladaron en varias oportunidades, a Juan Carlos Selis a "La Perla" para infringirle intensos tratos inhumanos. Una vez allí, las víctimas secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados fueron sometidos a constantes torturas físicas y psicológicas en los mencionados C.C.D. por parte de los miembros de la mencionada O.P.3 o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia, a los fines de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, las víctimas Daniel Efisio Selis y Juan Carlos Selis permanecieron en "Malagueño" hasta el 28 de Julio de 1978 luego de lo cual fueron conducidos nuevamente a la cárcel de encausados de la ciudad de Villa María donde recuperaron su libertad el día 29 de Julio de 1978. Por su parte, Roger Scarinchi a finales de julio de 1978 fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad de Córdoba, luego a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata y por último a la cárcel de Caseros donde recuperó la libertad en fecha cercana a la navidad del año 1979.

Por otro lado, con fecha 6 de Julio de 1978 **Cornelio Armando Torres (corresponde al hecho nominado noventa y cinco del auto de elevación a juicio)** (fallecido con fecha 24 de mayo de 2004 en la ciudad de Villa María, conforme surge del certificado extendido por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad de Córdoba) fue privado ilegítimamente de su libertad por personal militar o perteneciente a las fuerzas de seguridad e inmediatamente conducido a Villa María, donde quedó alojado en la Cárcel de Encausados de esa ciudad. Trascorrida una (1) semana aproximadamente, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, los miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3) llevaron a la víctima al Centro Clandestino de Detención denominado "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica", donde secuestrado y privado no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3 a los fines de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, el nombrado permaneció en "Malagueño" hasta el 28 de Julio de 1978, fecha en que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba, luego con fecha 27 de Octubre de 1978 fue conducido a la Unidad

USO OFICIAL

Penitenciaria N° 9 de La Plata, donde el día 16 de Agosto de 1979 recuperó su libertad bajo el régimen de "libertad vigilada".

Asimismo, con fecha 6 de Julio de 1978, **Roque Bienvenido Luna (corresponde al hecho nominado noventa y seis del auto de elevación a juicio)** fue privado ilegítimamente de su libertad mientras se encontraba trabajando como azulejista en una morada sita en Barrio Santa Ana de la ciudad de Villa María por personal militar o perteneciente a las fuerzas de seguridad. En esas circunstancias, fue reducido por personal de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María, introducido en un auto y llevado a su domicilio sito en calle Teniente Ibañez N° 573 de esa ciudad de Villa María, donde sin orden judicial de allanamiento, realizaron una revisión exhaustiva de los efectos allí existentes. Una vez esto, la víctima fue conducida a la Comisaría de Villa María e inmediatamente después a la cárcel de encausados de esa misma ciudad. Trascorrida una (1) semana aproximadamente, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, los miembros del la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3) llevaron a la víctima al Centro Clandestino de Detención denominado "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica", donde secuestrado y privado no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3 a los fines de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, el nombrado permaneció en "Malagueño" durante veinte días aproximadamente, luego de lo cual fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de la provincia de Córdoba hasta ser llevado, el día 27 de Octubre de 1978, a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata donde el día 22 de Diciembre de 1979 recuperó su libertad bajo el régimen de "libertad vigilada".

Así, con fecha 6 de Julio de 1978, **Mario Balderramos (corresponde al hecho nominado noventa y ocho del auto de elevación a juicio)** fue privado ilegítimamente de su libertad por personal militar o perteneciente a las fuerzas de seguridad e inmediatamente conducido a Villa María para quedar alojado en la Cárcel de Encausados de esa ciudad. Trascorrida una (1) semana aproximadamente, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, los miembros del la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3) llevaron a la víctima al Centro Clandestino de Detención denominado "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica" donde secuestrado y privado no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue



Poder Judicial de la Nación

sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3 a los fines de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, el nombrado permaneció en "Malagueño" hasta el 28 de Julio de 1978, fecha en que fue conducido nuevamente a la cárcel de encausados de la ciudad de Villa María donde recuperó su libertad el día 29 de Julio de 1978.

Por su parte, con fecha 6 de julio de 1978, **Omar Mignola (corresponde al hecho nominado noventa y nueve del auto de elevación a juicio)** se encontraba en su domicilio, sito en calle Maestros Argentinos N° 235 de la ciudad de Villa María. En esas circunstancias, se hicieron presentes personal de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María, quienes ingresaron a la morada sin orden judicial de allanamiento y realizaron una revisión exhaustiva de los efectos allí existentes. Luego de esto, la víctima fue reducido y conducido a la Comisaría de Villa María e inmediatamente después a la cárcel de encausados de esa misma ciudad. Trascorrida una (1) semana aproximadamente, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, los miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3) llevaron a la víctima al Centro Clandestino de Detención denominado "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica" donde secuestrado y privado no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3 a los fines de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, el nombrado permaneció en "Malagueño" hasta el 26 de Julio de 1978, fecha en la que fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de la provincia de Córdoba hasta ser llevado, por finales de Octubre de 1978, a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, donde recuperó su libertad en el año 1981 bajo el régimen de "libertad vigilada".

Asimismo, con fecha 7 de Julio de 1978 pero en circunstancias de lugar no determinadas con exactitud aún, **Carlos Diez (corresponde al hecho nominado cien del auto de elevación a juicio)** -fallecido con fecha 8 de junio de 2007, según se desprende de lo informado por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad de Córdoba- fue privado ilegítimamente de su libertad por personal militar o perteneciente a las fuerzas de seguridad, siendo conducido a Villa María donde quedó alojado en la Cárcel de Encausados de esa ciudad, para

luego ser conducido al Centro Clandestino de Detención denominado "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica" donde la víctima secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3) a los fines de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, Diez permaneció en "Malagueño" hasta el 28 de Julio de 1978 fecha en que fue conducido nuevamente a la cárcel de encausados de la ciudad de Villa María hasta recuperar su libertad ambulatoria con fecha 29 de Julio de 1978.

Respecto al hecho que tuvo como víctima a Edgardo Virgilio Acuña contamos con sus propios dichos, incorporados al debate por su lectura atento el fallecimiento del nombrado, quien indicó que el día 5 ó 6 de julio de 1978, en ocasión de encontrarse en su domicilio de la localidad de Villanueva, fue detenido por el Teniente Affani, junto con personal militar que se movilizaba en una camioneta perteneciente a la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María. Señala que todos ellos vestían uniformes militares de fajina y portaban armamento militar de rutina, fusiles y ametralladoras. Desde su casa en Villanueva, el dicente fue trasladado en esa camioneta de la Fábrica Militar hasta la cárcel de Villa María. Luego, fue nuevamente trasladado en un camión militar, junto a otros detenidos, de Villa María hacia Córdoba, a un lugar que, posteriormente, se enteró que era conocido por La Escuelita o Malagueño. En cuanto a la participación política de la víctima, Acuña indicó que ya había sido detenido previamente, en mayo de 1978.

Asimismo refirió, en su declaración ante CONADEP, que en los interrogatorios le preguntaban principalmente por las vinculaciones que tenía con otros ciudadanos de Villa María y Villanueva, quienes también habían sido detenidos. Recuerda que durante su estadía en "La Perla chica o Malagueño", recibió el mismo trato que tantas otras víctimas que transcurrieron por ese centro clandestino, le aplicaron golpes de puño, patadas y un golpe en la cara que le provocó una hemorragia nasal. Señaló que junto a otras personas, fue llevado a una habitación, donde lo mantuvieron en condiciones inhumanas de vida, pues no se les permitía dormir, se los dejaba parados con los ojos vendados y las manos atadas, no podían apoyarse en la pared no podían aflojar las piernas. Si alguno de los detenidos lo hacía, era duramente castigado. No les daban ningún tipo de alimento, únicamente líquidos. Sus necesidades fisiológicas las debía hacer en un tarro de aceite de 5 litros. Lo sometieron a constantes torturas e interrogatorios.



Poder Judicial de la Nación

Señaló que pudo identificar a una persona, apodada "HB", que era el experto en los interrogatorios, y cuando los detenidos no contestaban con la amplitud requerida, los trasladaba a "La Perla". Indicó el deponente que fue llevado a La Perla en dos oportunidades. Lo trasladaron en el baúl de un auto, y el trayecto duraba dos o tres minutos, y siempre iba vendado y atado con alambres. Señaló de La Perla, que recordaba una sala donde había una cama de elástico, con espaldares y correas, donde en horas de la noche le aplicaron la picana eléctrica en la zona de los pies y hasta en los testículos. Agregó que en las dos oportunidades en las que estuvo en La Perla fue sometido a ese tratamiento y que "HB" torturaba en los dos centros. (fs. 5428 /5429).

Por su parte, y en relación a la víctima Pedro Pujol contamos con su propia declaración de fs. 1270/1272, 5352/5355, incorporadas al debate por su lectura en razón de encontrarse fallecido desde el día 29 de febrero de 1988, conforme surge del certificado extendido por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad.

En tal sentido, señaló que fue detenido y trasladado a la cárcel de Villa María en el mes de julio de 1978, junto a Acuña, Luna, Mignola, los hermanos Selis, el Dr. Balderramos, Carrasco y Carlos Diez; lugar éste en el que permaneció una semana aproximadamente, luego de lo cual fueron trasladados, junto al resto del grupo, en un camión militar con caja cerrada, atados de pies y manos y vendados, hasta un lugar que parecía una cuadra, donde había colchonetas de campaña en las que se hallaban personas detenidas, lugar éste que era conocido como La Escuelita o Malagueño. Agrega que en este centro fueron interrogados y torturados uno por uno los miembros del grupo, por una persona a quien llamaban "H.B." (de 1,60 o 1,65 mts., de 65 kilos, bajo, gordito, sin acento cordobés, con zapatos de taco relativamente alto y muy perfumado). Recuerda que Acuña fue torturado duramente en diversas partes del cuerpo, que tenía signos de haber sido picaneado. Señala que Carrasco también recibió golpes que lo tiraron al piso; Armando Torres también fue torturado y enloqueció, recuerda que a Scarinchi debido a los golpes se desmayó y se aprovecharon de él en ese estado; Juan Carlos Selis le manifestó que fue picaneado en otro centro conocido como La Perla. En cuanto a Daniel Selis recordó que debido a las torturas que recibió se quería tirar por la ventana manifestando que lo venían a rescatar. Relata que recuperó su libertad en agosto de 1979 desde la cárcel de Caseros, previo haber pasado por otras cárceles. Agrega el testigo que en Malagueño o La Perla chica, fue llevado junto a los otros integrantes del grupo a una habitación pequeña, en donde estuvieron en condiciones infrahumanas, por el lapso de una semana aproximadamente. Allí, permanecieron parados, vendados, atados de pies y manos con alambres o cables, sin alimentos, bebiendo de vez en

USO OFICIAL

cuando agua salada, debiendo hacer sus necesidades allí mismo en un tacho de 5 litros. Tampoco podían dormir, el que se caía de sueño o cansancio era fuertemente golpeado. Señaló que tuvieron que soportar permanentes sonidos estridentes, como de ondas de radio, chillidos, todo con el fin de quebrarlos tanto física como psíquicamente.

Además de los dichos de la propias víctimas Acuña y Pujol son numerosos los testimonios que dan cuenta del paso de las mismas por los centros clandestinos de detención "La Perla Chica" y "La Perla". Así, Daniel Selis, presenció como golpeaban a Acuña con un palo; mientras que Juan Carlos Selis en "La Perla" escuchó los gritos de Acuña cuando "HB" lo torturaba con picana. Asimismo, los testigos Mignola y Luna manifestaron haber sido trasladados junto a Pujol a "Malagueño".

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de las víctimas se agregan los Legajos Penitenciarios de las mismas, de donde surge que Acuña fue liberado el 29 de julio de 1978 (fs.4503/07) y que Pujol ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad con fecha 26 de julio de 1978 a disposición del Área 311, para luego ser trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata con fecha 27/10/78 y luego a la Cárcel de Caseros, desde donde recuperó la libertad el día 16 de agosto de 1979 (ver fs. 4473/80). Asimismo, y en relación a la víctima Pujol se agrega el informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación -Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias- que da cuenta del beneficio solicitado por la víctima por encontrarse debidamente probada su detención dándose inicio al expediente número 384833/95 en el marco de la Ley reparatoria N° 24043. (ver fs. 6373/8).

Respecto de la víctima Salvador Carrasco se agregan las propias manifestaciones vertidas por la propia víctima al indicar que estaba afiliado al partido peronista; que fue privado de su libertad cuando se encontraba viviendo en la localidad de Villa Nueva. Señaló que se presentaron militares armados a su domicilio y se lo llevaron por la mañana, sin decirle absolutamente nada y luego lo trasladaron a Córdoba. Una vez que arribaron a "La Perla Chica", fue sometido a intensas torturas físicas y psicológicas, detallando que le tiraban de los genitales, lo golpeaban, le daban trompadas en el pecho, le apuntaban y lo amenazaban con un revólver. Indicó además que fue sometido al submarino, pues le sumergían la cabeza en el agua. Relató que estuvo por lo menos tres horas seguidas soportando estos martirios y que en el interrogatorio que le hicieron, le adjudicaban ser comunista. Pudo percibir que en el lugar donde lo alojaron había otras personas detenidas, pero no recuerda quienes eran.

Recordó que la persona a la que nombraban durante sus tormentos era Menéndez. Asimismo relató que estuvo cautivo aproximadamente 20 días, y que el día en que lo dejaron en libertad lo sacaron a empujo-



Poder Judicial de la Nación

nes. Agregó que por esos tiempos trabajaba en la Municipalidad de Villa María, y que a raíz de lo sucedido perdió su trabajo, con todo lo que eso conlleva en la vida de un hombre joven que era, a su vez, sostén de familia.

Además de los dichos de la propia víctima contamos con los testimonios de Pujol quien señaló que en "La Perla Chica", Carrasco, estaba a su lado; de Acuña quien manifestó que fue llevado de vuelta a Villa María junto a Balderramos, los hermanos Selis, Carlos Diez y Carrasco; y de Scarinchi al decir que fue trasladado desde Villa María a "La Perla Chica" junto con Acuña, Luna y Carrasco, lo que es coincidente con lo declarado también por Luna.

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos se agrega el Legajo Penitenciario de Carrasco, del que surge que la víctima recuperó su libertad el 29 de julio de 1978 (fs.4481/87).

Respecto de Juan Carlos Selis, Daniel Efisio Selis y Roger Scarinchi contamos con el testimonio de las propias víctimas prestados ante la CONADEP, incorporados al debate por su lectura, donde señalan que en el mes de julio de 1978 fueron citados a comparecer ante el encargado de la subcomisaria de Cruz Alta, que al presentarse se encontraron en presencia de Roberto Ruiz y su grupo armado, quienes los detuvieron y por lo que escuchaban se encontraban a disposición del capitán Claro, del Coronel Fornari y del general Menéndez. Señalaron que pasaron esa primera noche en la subcomisaria de Cruz Alta y al día siguiente fueron trasladados en vehículos, aparentemente policiales, a las Jefaturas de Policía de Marcos Juárez y posteriormente a Villa María, en calidad de desaparecidos y secuestrados. Allí son ingresados en un pabellón donde se encontraban otros detenidos, entre ellos se encontraba Acuña, Mignola, Pujol, entre otros. Manifiestan que luego fueron trasladados a celdas individuales por una semana, luego de lo cual los sacaron de la cárcel violentamente, anoticiándolos de que se iban de viaje. Describieron que fueron trasladados en un camión militar, vendados y maniatados, que viajaron unas cuantas horas en estas condiciones y llegaron a un lugar en donde fueron descargados a los golpes y patadas, que inmediatamente los ingresaron en un ambiente amplio, que a posteriori supieron que se trataba de un campo aldeaño y dependiente de La Perla. En ese lugar estuvieron permanentemente encapuchados, y golpeados cada vez que pedían ir al baño, siendo interrogados por alguien que se hacía llamar "HB".

En particular la víctima Juan Carlos Selis declaró que en "La Perla Chica" estuvo varios días parado, atado en las manos y en los tobillos con cable y vendado en los ojos, que recibió golpes de palos de goma en la espalda y que fue trasladado junto con Acuña a "La Perla",

donde les aplicaron picanas eléctricas. Recordó que quien lo torturó fue "HB", a quien describió como una persona de estatura mediana, pelo color negro, tez morena, nariz ancha y de unos 30 ó 35 años. Refirió que luego de esto fue reingresado nuevamente a "La Escuelita" donde se lo torturó psicológicamente, ya que le tocaba escuchar los gritos de dolor de las demás personas allí alojadas.

Por su parte, la víctima Daniel Selis relató en forma coincidente con lo dicho por su hermano, agregando que en "La Perla Chica" permanecieron unos 20 días, sometidos a golpes en todo el cuerpo, que estuvo parado por más de seis días y que por ese motivo pierde el conocimiento, lo que motivó que fuera duramente golpeado. Relató que a fines de julio de 1978 fueron nuevamente conducidos, salvo Roger, a la Unidad Penitenciaria de Villa María, desde donde recuperó la libertad el 29 de julio de 1978 junto con su hermano Juan Carlos.

Asimismo, la víctima Roger Scarinchi, relató que en "La Perla Chica" fue sometido a torturas, lo tuvieron vendado y maniatado durante cinco días, en los cuales solo le daban de comer pan y agua. Estando en estas condiciones varias veces fue sometido a golpes y patadas en los tobillos, lo que generó que le costara caminar, además que por las ataduras que tenía en las manos perdió la sensibilidad en los dedos, recuperándola tiempo después mientras se encontraba en Unidad Penitenciaria. Recordó que fue puesto a disposición del PEN mientras estaba detenido en la cárcel de Córdoba, luego en la cárcel de La Plata y por último en la de Caseros.

Refuerza los dichos de las propias víctimas el testimonio de Luna, Mignola, Pujol y Acuña, particularmente éste último manifestó que fue trasladado a "La Perla" en dos oportunidades junto a Juan Carlos Selis, centro éste en el que fueron sometidos a picanas eléctricas.

Como prueba documental que avala los dichos de las víctimas contamos con las respectivas denuncias ante la CONADEP, las que son coherentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos de que fueron víctimas (fs.5356/62); los Legajos Penitenciarios de Juan Carlos y Daniel Efigenio Selis, de donde surge que los nombrados ingresaron a la Unidad Regional N° 3 de Villa María, a disposición del Área 314, con fecha 28 de julio de 1978, recuperando su libertad al día siguiente -29/07/78- (ver fs. 4513/4522 y 4523/32) y el caso 04259 correspondiente a los Legajos secuestrados en la SIDE del que surge que la víctima Juan Carlos Selis era considerado un terrorista conforme los registros de la policía de la provincia de Córdoba.

Respecto de la víctima Cornelio Armando Torres, contamos con los dichos del testigo-víctima Acuña, al señalar que el 5 ó 6 de julio de 1978 fue detenido y posteriormente trasladado a la Cárcel de Encausados de Villa María, donde vio a otros detenidos y entre ellos se en-



Poder Judicial de la Nación

contraba la víctima Armando Torres. Indicó acuña que, junto a ese grupo de personas, fue trasladado la madrugada siguiente en un camión Mercedes Benz a lo que después supo que era La Perla chica o Malagueño. Contamos a su vez, con la declaración de Pedro Pujol, quien relató que Armando Torres estuvo en "La Escuelita" y fue víctima de una sesión de picana. Manifestó también que en una oportunidad Torres comenzó a dar un discurso, lo que generó que lo callaran a los golpes. Por último se agrega la declaración de Juan Carlos Selis, quien declaró haber visto en "La Escuelita" a Armando Torres, quien fue violentamente golpeado, que tenía la cara morada y que, por dichos del propio Torres, sabe que quien lo torturó fue "HB". Testimonios que son coincidentes con lo relatado por Roger Scarinchi y Daniel Selis, entre otros.

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con el Legajo Penitenciario de la víctima Torres del que surge que fue detenido el día 6 de julio de 1978, ingresado a la UP1 con fecha 26 del mismo mes y año, y con fecha 27 de octubre de 1978 fue trasladado a La Plata (fs.4494). Asimismo se agrega el informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación -Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias- que da cuenta del beneficio solicitado por la víctima por encontrarse debidamente probada su detención dándose inicio al expediente número 34150392/91 en el marco de la Ley Reparativa N° 24043. (ver fs. 6373/8).

Respecto de la víctima Roque Bienvenido Luna Roque Bienvenido Luna en su declaración de fs. 10143/10185, incorporados por su lectura atento encontrarse fallecida la víctima desde el día 13 de octubre de 1995, conforme surge del certificado extendido por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1. En tal sentido, relató que fue detenido el día 6 de julio de 1978 por personal militar de la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos de Villa María en momentos en que se encontraba trabajando como azulejista en una casa de familia ubicada en Barrio Santa Ana de la ciudad de Villa María. Posteriormente, fue llevado a su domicilio en calle Teniente Ibáñez n° 573 de esa ciudad, procediendo la comisión a efectuar el registro de la vivienda, llevándose discos de Horacio Guarani y Mercedes Sosa. De allí, fue llevado a la Comisaría y luego a la Unidad Carcelaria de Villa María. Así, el día 7 de ese mes y año, a la madrugada, fue trasladado en camión juntamente con otras personas, entre ellas, Pedro Pujol, Armando Torres, Omar Mignola, Carlos Diez, Dr. Acuña y Carrasco, estando esposados y con los ojos vendados, al campo denominado "La Perla chica" ubicado sobre la autopista Córdoba-Carlos Paz a mano izquierda si uno viaja desde Córdoba a Carlos Paz, más precisamente frente a la entrada de

Malagueño, lugar en donde estuvo secuestrado por un lapso de veinte días aproximadamente. Coincide el testigo Luna, al igual que Mignola, que durante esa estadía estuvo atado de pies y manos y con los ojos vendados, siendo torturado y golpeado, razón por la cual, perdió la noción del tiempo y el conocimiento. Después fue trasladado -con algunas de las personas nombradas- a la Penitenciaría de Córdoba donde estuvo aproximadamente alojado cuatro meses en carácter de incomunicado, siendo después trasladado al Penal n° 9 de La Plata donde permaneció detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por espacio de un año y dos meses aproximadamente, recuperando su libertad el día 22 de diciembre de 1979.

Además de los dichos de la propia víctima contamos con el testimonio de los testigos Acuña, Scarinchi y Mignola, quienes manifestaron haber estado con Luna en la cárcel de Villa María y en el traslado desde allí hacia "La Perla chica". Por su parte, Acuña y Pujol, manifestaron haberlo visto en dicho centro muy golpeado.

Como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con el Legajo del Servicio Penitenciario del que surge que la víctima ingresó a la UPl el 26 de julio de 1978, donde permaneció hasta el 27 de octubre del mismo año, fecha en que fue trasladado a la cárcel de La Plata, desde donde recuperó su libertad el día 22 de diciembre de 1979 en forma controlada (fs.4488/92). Asimismo, se agrega el informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación -Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias- que da cuenta del beneficio solicitado por la víctima por encontrarse debidamente probada su detención dándose inicio al expediente número 322146/91 en el marco de la Ley reparatoria N° 24043. (ver fs. 6373/8).

Respecto de la víctima Mario Balderramos contamos con el testimonio de Omar Mignola, Luna, Scarinchi y Acuña al señalar que compartieron con la víctima su paso por la Jefatura de policía de Villa María para luego ser trasladado a "La Perla Chica". En tal sentido, Mignola describió que la víctima Balderramos tenía unos cuarenta y pico de años, era abogado y pertenecía al Partido Comunista. No obstante, señaló Mignola que Mario Balderramos tuvo suerte pues otros compañeros del Partido Comunista continuaron detenidos; recordó el testigo que Balderramos le decía "vámonos, escapémonos" pero el dicente tenía miedo pues la tortura no sólo era física sino también psicológica. Asimismo, Juan Carlos Selis manifestó que a Balderramos en "La Perla Chica" le dieron golpes de puño, palazos de goma, picana eléctrica y lo tuvieron una semana de plantón, tabicado de pies y manos, pudiendo ver que el cuerpo de Baldeáramos después de la tortura estaba de color borravino. Siendo el autor de las mismas "HB". En igual sentido, Daniel Eifisio Selis manifestó que pudo ver cuando a Balderramos le pegaban



Poder Judicial de la Nación

con un palo de goma. A su turno Pujol nos dijo que a Balderramos lo habían atado con alambres en forma muy ajustada, y que Mario enloquecido de dolor cayó al piso, momento en que los torturadores lo levantaron y le pegaron en todo el cuerpo.

Como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con el Legajo del Servicio Penitenciario del que surge que el mismo fue detenido el día 6 de julio de 1978 y recuperó la libertad el día 29 del mismo mes y año desde la Unidad carcelaria de Villa María (4460).

Respecto de la víctima Omar Mignola, contamos con el testimonio de la propia víctima en la audiencia quien relató que al tiempo de los hechos era miembro del Partido Comunista y que el día 6 de julio de 1978, en horas de la tarde, en oportunidad de encontrarse en su casa de la ciudad de Villa María se apersonó personal de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos rodeando la manzana en el marco de un procedimiento tremendo, pues que los militares lo buscaban al testigo. Refiere que luego de esto, tras ser detenido, lo condujeron a la jefatura de Policía de Villa María y al día siguiente lo llevaron a la cárcel de Villa María, todo sin darle ninguna explicación, sólo que era una orden del Tercer Cuerpo de Ejército. Señala que en la Jefatura se encontró con Armando Torres, secretario del partido, Pedro Pujol, Roque Luna y un militante peronista, el doctor Acuña -ya fallecido- y el Dr. Balderramos; luego de esto fue vendado, atado con cadenas y conducido una dependencia militar donde había funcionado una caballeriza, tenía piso de cemento y un baño precario, allí le cambiaron la cadena por alambre y luego de ello, vino la tortura. Refiere el testigo que tal dependencia se encuentra ubicada yendo desde la ciudad de Córdoba hacia Carlos Paz a la izquierda de la autopista a la altura de Malagueño. Refiere que en su caso el siempre estuvo atado con alambre, vendado, desmayado, perdido, alucinado, sin saber dónde estaba. Señala el testigo que todo estaba científicamente planificado, que los militares lo aprendieron en la Escuelas de las Américas, si algo era terrible era la tortura del ruido, esto es, una radio a todo volumen, que no estaba en ninguna estación predeterminada, una cosa extraña, una cuestión de sicólogos, enloquecía y hacía perder la razón, uno no sabía donde estaba, si estaba muerto, obnubilado o alucinado, también los despertaban a patadas, puñetazos ó los llevaban a la sala de torturas. Recuerda que les gustaba torturar, lo hacían por placer, les gustaba violar a las mujeres, porque no se explica de otro modo el actuar de esta gente. Recuerda el testigo que tanto a David Coldman, como a Sajarío Feldman ligaban doble o triple por ser judíos y comunistas. Aclara que eso se debió a una puja que existía entre los propios militares, porque éste era el feudo de Menéndez y no se lo quitaba nadie y

USO OFICIAL

él hacía lo que se le daba la gana; por eso, algunos presos eran suyos como Jaime Lockman. También recordó a Porta que después se enteró que falleció, los hermanos Selis de los Surgentes y Scarinchi; luego de lo cual fue trasladado a La Plata. Señala que entre el tiempo que estuvo detenido en Córdoba y en La Plata en total permaneció privado de su libertad tres años.

Además de los dichos de la propia víctima contamos con los testimonios de los testigos-víctimas Edgardo Virgilio Acuña (f), Roger Scarinchi (f) y Salvador Carrasco (f) y con los dichos vertidos por los testigos-víctimas Roque Bienvenido Luna, Pedro Pujol y los hermanos Juan Carlos y Efisio Selis, de los que surge que la víctima Mignola estuvo privado de su libertad en La Perla chica o Malagueño y que el mismo fue torturado.

Como prueba documental que acredita los dichos de la víctima contamos con su Legajo Penitenciario, del que surge que el nombrado fue detenido con fecha 6 de julio de 1978 en Villa María, ingresando a la UPI el día 26 de julio de 1978. (fs. 4445/ 4451). Asimismo se agrega el informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación -Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias- que da cuenta del beneficio solicitado por la víctima por encontrarse debidamente probada su detención dándose inicio al expediente número 322147/92 en el marco de la Ley reparatoria N° 24043. (fs. 801/803vta.).

Respecto de la víctima Carlos Diez, actualmente fallecido, los testigos de Omar Mignola, Horacio Rata Rafael Liendo, Roger Scarinchi, Edgardo Virgilio Acuña, Pedro Pujol, Roque Bienvenido Luna, Eduardo Juan Daniel Porta, Juan Carlos y Efisio Selis, son contestes en describir el paso del nombrado por "La Perla Chica", describiéndolo como una persona mayor, de aproximadamente setenta años, que tenía las piernas muy hinchadas, que no aguantaba el cansancio y el sueño, que temblaba y le salía líquido por la boca. En tanto los represores comentaban "a este viejo tírenlo a los pozos".

Como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos su Legajo Penitenciario del que surge que la víctima fue detenida el 7 de julio de 1978, recuperando su libertad el 29 del mismo mes y año.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla", y "La Perla chica o Malagueño" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 1 de Agosto de 1978, **Carlos José Masera (corresponde al hecho nominado ciento uno del auto de elevación a juicio)** -ex Secretario General del gremio SITRAC- se encontraba en su taller sito en calle Callao N° 1850 de Barrio Primero de Mayo de esta ciudad de Córdoba cuando se hicieron presentes en el lugar personal militar y/o de las fuerzas de seguridad, quienes ingresaron al taller sin orden judicial de allanamiento y portando armas de fuego y reduciendo violentamente al nombrado, lo subieron a un vehiculo de los allí apostados y lo trasladaron al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, la víctima secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada Sección como por ejemplo el tristemente célebre "submarino" (inmersión de la cabeza en un tacho con 200 litros de agua podrida generando la sensación de ahogo) a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad. Transcurridos veinticinco (25) días aproximadamente, Masera fue sacado del C.C.D "La Perla" y llevado a "...un sótano en calle Mariano Moreno...", para finalmente ser conducida al Centro Clandestino de Detención denominado "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica". Finalmente la víctima permaneció en "Malagueño" o "Perla Chica" hasta el 14 de Septiembre de 1978, luego conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba, el día 27 de Octubre de 1978 lo llevan a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata hasta recuperar su libertad ambulatoria en el año 1982.

Al respecto la víctima Carlos José Masera relató en la audiencia que fue secretario general del Sindicato de Fiat Concord, SITRAC, a fines de 1971 las Fuerzas Armadas invadieron la planta, lo detuvieron y llevaron dos o tres días a la jefatura, por cuanto lo acusaban de participar de un grupo armado, FAL o algo así. Refiere que con fecha 1 de agosto de 1978, las Fuerzas Armadas lo fueron a buscar, lo cargaron en un auto, le vendaron los ojos, le pusieron las esposas y lo llevaron a La Perla, directamente a la sala de torturas o terapia intensiva como ellos le llamaban. Una vez allí, lo hicieron desnudar, lo ataron a una cama, mientras le decían "vos acá vas a cantar todo lo que sabes".

Señaló que luego lo llevaron a un enorme salón, lo tiraron en un rincón, le quitaron las esposas, se acostó en una colchoneta y así pasó la noche. Agrega que ahí estuvo un día o dos y lo volvieron a llevar a la sala de torturas, le hicieron el conocido submarino, en un

tambor lleno de agua con el objeto de que aportara datos. Refiere que en los últimos días de agosto vino un guardia y le dijo "lo van a trasladar, llévese una frazada", "no se haga problema que esto es para su bien", luego lo subieron a un Falcón, sentía ruido de algo como un camión, algún vehículo y ruidos metálicos que luego supo que cargaban los elementos de tortura, y lo llevaron a la calle Mariano Moreno y lo introdujeron en un sótano. Recuerda que durante el mes de agosto pudo ver claramente a uno de los que lo custodiaba en La Perla conocido como "tucán" quien le dio "quítese la venda, yo no tengo problema", lo llevó al fondo de este local donde estaban los baños y le dijo "he lavado mi chaqueta con detergente y tengo miedo de que se me destiña", así que le ayudó a estrujar la chaqueta. Recordó que en otra oportunidad un guardia le dijo "viejo pelotudo ¿en qué mierda te has metido?", "¿cuántos hijos tenés?", "tus pendejas ya van a andar con los tipos por ahí y vos acá adentro, ¿te parece que está bien?", y luego empezaron a contarse cuentos. Refiere que en otra oportunidad lo llevaron a la sala de torturas y alguien con tonada porteña le dijo "che, pibe, dejate de joder, confesa todo lo que sabes, me vine de Buenos Aires exclusivamente para esto y vos estás fallándonos, no sé por qué no querés contar, vos sabes que si no contás, te va a ir mal".

Recordó que Ortega era delegado del SITRAC y según afirmaban Ortega había dicho que el testigo andaba en algo raro. Refiere que al ser trasladado a Mariano Moreno se encontró con Eduardo Porta quien le comentó que los habían escondido ahí porque la Cruz Roja Internacional se había interesado en el tema de los presos políticos, y que las autoridades militares habían dicho que no tenían presos y al querer revisar los lugares los tuvieron que esconder. Señala que así estuvieron durante cuatro o cinco días, hasta que un agente de la policía del D2 les dijo "muchachos, tengo comida para ustedes". Que luego los llevaron a La Perla Chica donde alguien les dijo "miren, no vayan a querer violentar la ventana para dispararse porque ahí he puesto una bomba", enterándose por Porta que el que dijo eso era don Vergara, también le comentó que había un detenido Suffi que estaba en la Perla y de la muerte de los Ortega. Señala que el día 12 de febrero de 1980, vinieron y le dijeron que se iba en libertad, enterándose por un preso porteño, "tito" que se encontraba a disposición del PEN.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por el testigo Juan José López, quien manifestó en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla" y en el D2, refiriendo además que la víctima fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con su Legajo Penitenciario del que surge que el nombrado fue detenido con fecha 1 de agosto de 1978, e ingresado a



Poder Judicial de la Nación

la cárcel el día 14 de septiembre de 1978 proveniente de La Perla a disposición del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército (ver fs. 4545/4551 de los autos Acosta) y con el informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias- que da cuenta del beneficio solicitado por la víctima por encontrarse debidamente probada su detención dándose inicio al expediente número 35942/92 en el marco de la Ley reparatoria N° 24043. (ver fs. 6373/8).

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia que según los dichos de la propia víctima Masera en el lapso que estuvo secuestrada también fue conducida al C.C.D denominado "La Perla Chica" o "Malagueño" o "La Escuelita". Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y "Malagueño" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 28. CASO 91. Norma Ponce y George Rafael

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 8 de Agosto de 1978, siendo las 16.00 hrs. aproximadamente, **Norma Ponce y George Rafael (corresponde al hecho nominado ciento dos del auto de elevación a juicio)** se encontraban en el estudio jurídico de este último, sito en calle Ituzaingo N° 219, oficina N° 27 de esta ciudad de Córdoba, cuando se hicieron presentes en el lugar los miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (ex-Grupo de Operaciones Especiales u O.P.3) quienes ingresaron al estudio violentamente, sin orden judicial de allanamiento y portando armas de fuego. Una vez esto y tras reducir a los nombrados, lo subieron a George Rafael a un Ford Falcon, allí apostado y lo trasladaron a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba. Transcurridas tres (3) horas aproximadamente de ese mismo día, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, los miembros de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia antes referida, llevaron a la víctima al Centro Clandestino de Detención denominado "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica", siendo trasladado en varias oportunidades al predio denominado "La Perla" donde le infringieron intensos tratos inhumanos. En tales dependencias la víctima secuestrado y privado no solo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3. a fin de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido

USO OFICIAL

las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente la víctima Rafael permaneció en "Malagueño o La Perla Chica" hasta el 31 de Agosto de 1978, fecha ésta en la que fue conducido nuevamente a la UP1 de esta ciudad donde recuperó su libertad con fecha 29 de Marzo de 1979.

En tal sentido contamos con los dichos de la propia víctima George Rafael quien en la audiencia manifestó que es abogado y nunca participó de la actividad política, que unos amigos le encargaron unos juicios sucesorios y en la época del golpe se fueron del país. Un día al dicente lo citaron de la Cuarta Brigada para decirle que la plata de los juicios tenía que entregárselas a ellos y dos días después estaban en su oficina de calle Ituzaingó 219 y lo llevaron dos personas vestidas de militares, en un Ford Falcon como las cuatro de la tarde hasta la UP1, donde lo encerraron en una celda hasta las siete y media, en que lo buscaron nuevamente y lo llevaron a otro lugar donde le tiraron una colcha encima, le pegaron un culatazo sacándole un una muela, después lo vendaron con una tela tipo lona y le ataron las manos a la espalda con alambre común.

Relató que después de un tiempo el dicente supo que se encontraba frente a La Perla, porque podía ver tras la venda luces de los autos que pasaban a gran velocidad y no se tocaban bocina, cruzaban directamente; con lo cual razonó que estaba al lado de una autopista. En otra oportunidad escuchó un remate y se dio cuenta que estaba en Malagueño, en la feria, donde estuvo alrededor de un mes, y desde ahí lo cruzaban a La Perla, que era un galpón y cuando iba al baño alcanzaba a ver los pies de alguien que estaba acostado a los dos lados y al fondo había un lavadero común, con piletones. El interrogatorio era sobre sus vinculaciones, sobre algunos que después supo que eran Montoneros o que habían estado en la actividad, le metían la cabeza en el agua o en una bolsa de nylon y había una frase preferida de ellos que era "ya vas a ver crecer las margaritas desde abajo". Un día lo llevaron, con la colcha encima a un camión, lo tiraron en el piso y cuando le sacan la venda, le sacan una fotografía y le advierten que estaba en la cárcel como preso. El dicente creía que ahí iba a estar seguro pero los compañeros le dijeron que habían sacado varios presos de ahí y habían aparecido muertos en enfrentamientos, pudiendo luego enterarse que si a uno lo llamaban y le decían "prepare el mono para la mañana", normalmente era para traslado; si le decían "prepare el mono para la tarde", era para libertad y si le decían "para a la nohecita", era que lo llevaba Coordinación Federal o los militares y no sabía si volvía. Eran constantemente maltratados, recordando un traslado grande, masivo, porque se reconcentraron muchos presos de varios lugares de la Provincia, que resulta que los llevaron a La Plata. Luego de nueve meses, más o menos, lo llaman una tarde y le dan la libertad, eso fue al año siguiente en semana santa.



Poder Judicial de la Nación

Recordó el testigo a Carlos Vadillo, Santiago Lucero, Fidel Castro, Porta a quien vio en el baño en Malagueño, mientras se lavaban marcas de picana, quemaduras en la pierna y llagas en la muñeca, que Porta estaba con calzoncillos y camiseta, se acuerda de Salguero, Hairabedián, Jaime Longman.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Teresa Celia Meschiatti, Eduardo Juan Daniel Porta, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla" y en "Malagueño o La Perla chica".

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con su Legajo del Servicio Penitenciario de Córdoba N° 1179 del que surge que el nombrado fue detenido e ingresado a dicho establecimiento en dos oportunidades, la primera de ellas con fecha 8 de agosto de 1978 y la segunda con fecha 31 del mismo mes y año, proveniente del Batallón 141 del Ejército, encontrándose a disposición del Área 311. Del mismo documento surge que obtuvo su libertad el 29 de marzo de 1979 (fs. 4552/4557 de autos Acosta).

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia que según los dichos de la propia víctima Rafael en el lapso que estuvo secuestrada también fue conducida al C.C.D denominado "La Perla Chica" o "Malagueño" o "La Escuelita". Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y "Malagueño" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

I. A. 28. CASO 92. Amelia Yolanda Pafundi

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 19 de Septiembre de 1978 **Amelia Yolanda Pafundi (corresponde al hecho nominado ciento tres del auto de elevación a juicio)**, fue privada ilegítimamente de su libertad por personal militar o perteneciente a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, en oportunidad de llegar a su domicilio, proveniente de la Plaza San Martín donde estaba protestando por la desaparición de su hija y yerno, sito en barrio Matienzo, luego de lo cual fue trasladada al CCD "La Perla". Una vez allí, la víctima secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada Sección a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad. Final-

USO OFICIAL

mente Pafundi permaneció en "La Perla" durante 48 hrs. aproximadamente para recuperar su libertad ambulatoria.

Al respecto la víctima Amelia Yolanda Pafundi manifestó en la audiencia que en la fecha de los hechos su hija Alicia Noemí Sciutto - actualmente desaparecida- y su yerno, trabajaban como hacían los chicos en esa época para tener otra vez un gobierno nacional. Relata que en esa época en que estaba los Montoneros, eran los chicos nacionalistas y querían todo por la patria y los otros eran los chicos peronistas. Señala que a su hija -Alicia Noemí Sciutto- y a su yerno una noche los detuvieron y a partir de allí comenzó a buscarla y formó parte de una comisión de madres de desaparecidos. Refiere que iba a la Plaza San Martín con un pañuelo blanco y que en esa oportunidad la agarraron y la llevaron a la Perla vendada y con las manos atadas. Una vez allí, le preguntaron "A ver señora, la trajimos para preguntarle algo, dígame por qué usted busca a su hija".

Recordó que en La Perla, mientras le tomaban los datos, escuchó que había una mujer que supuestamente estaba embarazada y era maestra a quien evidentemente estaban torturando por los gritos que se escuchaban. Refiere que la liberaron 48 horas después y ya hacía tres años que no veía a su hija. Agrega que en relación al secuestro de su hija el 26 de febrero de 1976, ingresó a su domicilio de barrio Matienzo un grupo de personas armadas con vehículos sin identificación, obligaron a su marido quien se encontraba con la menor de sus hijas de 11 años a conducirlos hasta la vivienda de su hija mayor Alicia, quien vivía a media cuadra. Al llegar a la vivienda, por dichos de vecinos, fueron sacados -su hija y yerno Eduardo Duclós- y conducidos en dos vehículos.

Señaló que el 19 de setiembre del año 1978 se hicieron presentes en su domicilio un grupo de hombres y mujeres de civil, quienes golpearon en forma violenta la puerta, y la testigo que se encontraba en el domicilio -en el dormitorio- al abrir la persiana vio que en la calle había un grupo de varias personas. Recordó a Hugo Herrera "Quequeque", "Ferrero" o "tarta", entre las personas que iban a su casa antes de su detención porque su yerno e hija formaban una comisión para trabajar en Villa El Libertador y había dos personas y una de ellas era Herrera; señala que fue interrogada por primera vez estando detenida y que la persona que lo hizo era tartamuda. Señala que a su hija la secuestraron embarazada y actualmente se encuentra desaparecida; que nunca recibió una explicación de cuál fue el destino de su hija.

Asimismo manifestó que conocía la Perla porque iba a vacacionar antes del secuestro de su hija Alicia cerca de la Ochoa, describe que había una zona, por el camino que lleva a la Ochoa y sigue para La Calera, cerca de la Ochoa, hay un arroyo, pasando una casa de las estatuas, que es la casa del comandante, hay un arroyo, al lado hay una



Poder Judicial de la Nación

higuera, allí están las casas de los mineros. Señala que ahí mismo hay una meseta muy alta, al pie del arroyo, donde hay un horno. Agrega que después que secuestran a su hija, unos amigos de la deponente que vivían por allí, se contactaron con un señor de apellido Quintimilla, que tenía hacienda para cuidar; recuerda que ese señor debió irse del país porque estaba amenazado, pues contó que en esa zona, le decían 'la zona de los mapas', pues los soldados cavaban un poco, depositaban cadáveres, los cubrían con cal y pedregullo y con el paso del tiempo, la humedad de los cuerpos hacía solidificar el pedregullo y en la superficie quedaban marcadas líneas de color marrón, por lo que si uno lo miraba desde arriba, parecían mapas y la gente del lugar llamaba a esa zona la zona de los mapas.

Corroboran los dichos de la testigo el testimonio vertido en la audiencia por Luis Miguel Baronetto quien sostuvo que a la víctima Eduardo Agustín Dúclos alias "cubano" porque usaba unos bigotes medio largos, vivía en barrio Matienzo, o Ameghino, fue secuestrado en febrero junto a su mujer, "mimí" Sciutto, recordando que éstos por esos tiempos militaban en la Juventud Peronista y estaban vinculados a la actividad vecinal.

Asimismo, como prueba documental del secuestro y posterior desaparición del matrimonio conformado por la hija de la víctima Pafundi con Duclós, contamos sus Legajos Conadep D 27 y S 52 y con el recorte periodístico del diario La Voz del Interior de fecha 27 de Febrero del año 1976, que da cuenta de la detención de los nombrados, señalando textualmente que "... A las 4.30 diez hombres fuertemente armados ingresaron por la fuerza a la finca ubicada en Diamante 650 del mismo barrio, y se llevaron al matrimonio integrado por Eduardo Duclos, de 22 años empleado de IME y a Alicia Noemí Sciutto, de 22 quien trabaja en el negocio denominado Sinfonía..." (sic) (fs. 5296/5305).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 28. CASO 93. Rosa Virginia Rodas

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 20 de Septiembre de 1978 pero en circunstancias de lugar no determinadas con exactitud aún, **Rosa Virginia Rodas**- fallecida- militante del PC (**corresponde al hecho nominado ciento tres del auto de elevación a juicio**) fue privada ilegítimamente de su libertad por personal militar o perteneciente a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del ejército, y trasladada a "La Perla", donde secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a

todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada Sección a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente la víctima permaneció en "La Perla" hasta el 28 de Septiembre de 1978 en que fue alojada en la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba y luego en la cárcel de Devoto hasta recuperar su libertad.

Cabe señalar que si bien no contamos con el testimonio de la propia víctima atento encontrarse al día de la fecha fallecida, el testigo-víctima Fidel Ángel Castro Meudán, en la audiencia señaló que compartió su cautiverio en el CCD "La Perla" con la víctima Rodas y que la misma se encontraba muy torturada, que tenía los pechos quemados con cigarrillos y que estaba muy mal.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con su Legajo del Servicio Penitenciario de Córdoba N° 1193 del que surge que la nombrada fue ingresada a dicho establecimiento con fecha 28 de septiembre de 1978 (fs. 4453/4559 de autos Acosta). Asimismo, se agrega un recorte periodístico del diario "La Voz del Interior" de fecha 22 de septiembre de 1978 titulado "El Comando del Tercer Cuerpo Informó de Detenciones Efectuadas Anteayer", del que surge que un grupo de ciudadanos entre los que se encontraba la víctima fueron detenidos el día 20 del mismo mes y año (fs.5571).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 28. CASO 94. Enrique Perelmutter y Perla Wainstein

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 21 de Septiembre de 1978, en horas de la madrugada, **Enrique Perelmutter y Perla Wainstein** militantes del PC (**corresponde al hecho nominado ciento tres del auto de elevación a juicio**) fueron privados ilegítimamente de sus libertades en oportunidad de encontrarse reunidos en el domicilio de Perla Weinstein y de su esposo Sajario Feldman, sito en el Barrio Villa Cabrera de esta ciudad de Córdoba, por un grupo de personas pertenecientes al Ejército o a las fuerzas de seguridad, quienes portando armas de fuego, vestidos de civil, con pelucas y medias en sus rostros, ingresaron al lugar sin orden judicial de allanamiento, redujeron violentamente a los ocupantes, y luego de atarlos, y cubrir sus rostros fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, los nombrados secuestrados y privados no solo al acceso a la jurisdicción sino también a



Poder Judicial de la Nación

todo contacto con familiares y allegados, fueron sometidos a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada Sección como por ejemplo un la aplicación de electricidad en el cuerpo ("picana") en el caso de Perelmutter a los fines de menoscabar sus resistencias morales para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad. A pesar de lo expuesto, Wanstein recuperó su libertad luego de permanecer 48 hrs. aproximadamente en el C.C.D "La Perla", mientras que Perelmutter quedó alojado hasta el 23 de Septiembre de 1978 para luego ser conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba, después a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata hasta recuperar su libertad ambulatoria.

En tal sentido y atento encontrarse fallecido la víctima Enrique Perelmutter con fecha 2/12/2011, contamos con su declaración prestada ante la CONADEP con fecha 30 de abril de 1984, en la que manifestó que fue secuestrado la noche del 20 al 21 de septiembre de 1978 en ocasión de encontrarse en ésta ciudad de Córdoba en su función de colaborador del apoderado nacional del Partido Comunista a fin de realizar gestiones para lograr la libertad de presos políticos de su Partido. Señaló que encontrándose alojado en la casa de Sajario Feldman junto con la esposa de éste último, Perla Wainstein, irrumpió un grupo de personas fuertemente armadas, vistiendo pelucas y maquillaje, quines no se identifican y proceden a golpearlo con las pistolas que portaban, manchando su camisa con sangre, camisa ésta que le fue entregada a la familia del deponente como señal de su secuestro. Luego de esto, lo sacan al testigo y a Perla, introduciendo a Perla en la parte de atrás de un vehículo y al deponente en el baúl del mismo rodado y los llevan a "La Perla". Una vez allí, fue violentamente bajado del auto, y comenzaron las torturas en las que usaban picana eléctrica entre otras cosas, ocasionándole la pérdida de movilidad en sus piernas, a punto tal que los gendarmes lo ayudaban a que fuera al baño.

Señaló que durante los siete días que estuvo allí compartió su cautiverio con Luis Reinaudi, Roberto Yanquilevich, Fidel Ángel Castro, José La Risa, Sajario Feldman; recuerda que estaban en una cuadra grande donde los detenidos están en el suelo, vendados y maniatados. De las personas que nombró, señala que el que estaba muy golpeado era Fidel Castro, tenía moretones y hematomas en el cuerpo, Sajario Feldman tenía una herida en la cabeza producto de haber recibido un golpe con una cachiporra, en tanto la mujer de éste, Perla, quedó en libertad y pudo declarar en el juicio a las Juntas Militares. Una semana después, el 28 de septiembre, fue trasladado a la UP1 junto con los que mencionó supra. De "La Perla" recuerda a uno que le decían "Don

USO OFICIAL

Verg" quien aparentemente comandaba los interrogatorios. (fs. 5536/5541 de autos Acosta). Por su parte, la víctima Perla Wainstein, quien a la fecha también se encuentra fallecida, señaló en sus declaraciones que fue secuestrada en el barrio de Villa Cabrera una noche en que fueron a buscar a su marido Sajarío Feldman, oportunidad en que la deponente se encontraba con un amigo de su esposo. En ese momento, los llevan a la declarante y al amigo de su esposo hasta un vehículo, y los llevan a La Perla. Una vez allí, le decían que era mejor que hablara, siendo interrogada a cerca de Perelmuter y al no poder dar información, fue liberada al día siguiente. No obstante, en dicho lugar logró escuchar la voz de su marido, Sajarío Feldman, entre las personas que se encontraban allí detenidas; a su esposo le había grabado la cruz esvástica en la pelada por orden de Menéndez, también recuerda de "La Perla" el grito y llantos de hombres y mujeres (fs. 4630/4638, 7721/vta.).

Ahora bien, no solo contamos con el testimonio vertido por las víctimas sino también por Liliana Beatríz Callizo, Cecilia Beatríz Suzzara, Teresa Celia Meschiatti, Susana Margarita Sastre, María Patricia Astellarra y Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi quienes señalan que compartieron su cautiverio en "La Perla" con las víctimas y que las mismas fueron torturadas.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con el Legajo del Servicio Penitenciario de Córdoba N° 1189 de Perelmuter del que surge que el nombrado fue ingresado a dicho establecimiento con fecha 27 de septiembre de 1978 proveniente de "La Perla", encontrándose a disposición del Área 311 (fs. 4573/4577 de autos Acosta).

Por otro lado, contamos con el Caso 04292 de las carpetas de la SIDE correspondiente a Perla Wainstein del que surge que la nombrada ya se encontraba fichada por las fuerzas de seguridad, desde que la ficha en cuestión señala la afiliación de Wainstein al Partido Comunista, información ésta aportada por el Destacamento de Inteligencia 141 de esta ciudad de Córdoba (fs. 4718/4719 de autos Acosta).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 28. CASO 95. Sajarío Feldman

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 21 de Septiembre de 1978, **Sajarío Feldman** militante del PC y de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (**corresponde al hecho nominado ciento seis del auto de elevación a juicio**) fue privado ilegítimamente de la libertad en oportunidad en que la víctima se encon-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

traba ingresando a su domicilio, sito en el Barrio Villa Cabrera de esta ciudad de Córdoba, por un grupo de militares quienes vestidos con uniforme y portando armas de fuego, luego de reducir violentamente a la víctima lo subieron a un jeep allí apostado y lo trasladaron al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, la víctima secuestrada y privada no solo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada Sección, como por ejemplo, un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como la aplicación de electricidad en el cuerpo ("picana") permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, Feldman permaneció alojado en "La Perla" hasta el 27 de Septiembre de 1978 en que fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba, después a la cárcel de Caseros, luego a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, después nuevamente a la cárcel de Caseros hasta recuperar su libertad ambulatoria con fecha 29 de Julio de 1981.

Cabe señalar que si bien la víctima a la fecha se encuentra fallecido, contamos con su declaración prestada por ante CONADEP el 12 de abril de 1984, en la que señaló que el día 21 de septiembre de 1978, se apersonaron en su casa dos personas vestidas con ropa militar de combate lo encañonaron con armas largas y a golpes lo arrojaron en el asiento de atrás de un Jeep, anunciando por la radio del rodado, haber cumplido con el operativo "leopardo". Señala que para esa época su esposa, Perla Weinstein, ya se encontraba detenida. Luego de unos veinte minutos llegó a "La Perla" donde estuvo aproximadamente media hora escuchando torturas y gritos, ingresó a una sala donde había una camilla y fue golpeado en la cara mientras le intentaban grabar una cruz esvástica en la cabeza. Luego comenzaron las sesiones de picana eléctrica mientras lo interrogaban sobre su militancia política, para después arrojarlo en una colchoneta en la cuadra hasta el otro día. Recuerda que gente de "La Perla" fue hasta la casa del deponente a buscar la medicación del dicente para la tensión y ya en su domicilio estaba Perla Wainstein, su esposa. En "La Perla" pudo ver a Fidel Castro, Luis Reinaudi, La Rizza, Perelmuter y la Sra. Virginia, en ese lugar

estuvo unos siete o diez días hasta ser trasladados a la UP1 (fs. 5565/5572 de autos Acosta).

Ahora bien, no solo contamos con el testimonio vertido por la víctima sino también por los testigos Enrique Perelmuter, Perla Wainstein, Fidel Ángel Castro, Luis José Bondone, Omar Mignola, Roberto Luis Yankylevich, José La Rizza, Luis Artemio Reinaudi, Carlos José Masera y Raquel Mirta Sosa de Trigo, entre otros, quienes señalan que compartieron su cautiverio en "La Perla" con la víctimas y que la misma fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con su Legajo del Servicio Penitenciario de Córdoba del que surge que el nombrado fue ingresado a dicho establecimiento con fecha 27 de septiembre de 1978 proveniente de "La Perla", encontrándose a disposición del Área 311 (fs. 7986/7989 de autos Acosta).

Asimismo, contamos con el Caso 02483 de las carpetas de la SIDE correspondiente a Sajario Feldman del que surge no solo que el nombrado ya se encontraba fichado por las fuerzas de seguridad, sino también que en el mes de septiembre de 1978 fue detenido por personal del Área 311 en razón de sus actividades comunistas, información ésta aportada por el Destacamento de Inteligencia 141 de esta ciudad de Córdoba (fs. 4707/4711 de autos Acosta).

Por último, se agrega el recorte periodístico del diario "La Voz del Interior" de fecha 22 de septiembre de 1978 en el que el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército informa detenciones realizadas dos días antes y entre las que se encuentra la víctima Sajario Feldman (fs. 4707/4711).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 28. CASO 96. Roberto Luis Yankilevich

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 21 de Septiembre de 1978, en horas de la madrugada, **Roberto Luis Yankilevich** militante de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (**corresponde al hecho nominado ciento siete del auto de elevación a juicio**) fue privado ilegítimamente de su libertad en oportunidad en que se encontraba en su domicilio, sito en calle Benito Soria N° 3888 de Barrio Colinas de Vélez Sarsfield de esta ciudad de Córdoba, por personal del Ejército o perteneciente a las fuerzas de seguridad, quienes portando armas de fuego y vestidos de civil, ingresaron a la vivienda sin orden judicial de allanamiento, y luego de reducir violentamente al nombrado, lo trasladaron al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, la víctima secuestrada y



Poder Judicial de la Nación

privada no solo del acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada Sección como por ejemplo, la aplicación de electricidad en el cuerpo ("picana") a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente Yankilevich quedó alojado en "La Perla" hasta el 27 de Septiembre de 1978 cuando fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba, luego a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata hasta recuperar su libertad ambulatoria en Diciembre de 1979.

Al respecto la víctima Roberto Luis Yankilevich en audiencia manifestó en relación a su militancia política, que pertenecía en aquella época a la Liga Argentina por los Derechos del Hombre y que en la actualidad también forma parte de la misma. En relación a su secuestro recordó que en la madrugada del 21 de septiembre de 1978 tocaron el timbre de su casa, cuando se acercó a la puerta divisó una figura femenina, que le dijo era por un tema urgente de parte de Mónica, su secretaria en el estudio jurídico, el deponente abrió la puerta de su casa y vio a la chica joven acompañada de una persona que traía puesto un pañuelo que le tapaba la cara hasta la nariz y portaba un revolver, inmediatamente cerró la puerta y alertó a su mujer de la situación. Acto seguido, refiere que le rompieron los vidrios y entraron a la vivienda, lo tiraron al piso, lo golpearon y le dijeron "¿como un comunista puede vivir así, en una casa así?". Recordó el deponente que lo taparon con una colcha, lo subieron al asiento trasero de un auto y el que manejaba ordeno le rompieran los tímpanos. Luego de esto recuerda que lo trasladaron hacia La Perla. Una vez allí, fue interrogado dos veces, en el primer interrogatorio le hicieron sacar la venda pero con orden de no mirar al interrogador y le preguntaron sobre su militancia, en esa oportunidad pudo escuchar que a uno de ellos lo llamaban "Don Verg"; el segundo interrogatorio fue más formal, por la forma de interrogar el deponente infirió que era un policía quién lo realizaba. Recuerda que en La Perla estuvo alrededor de siete u ocho días, durante ese tiempo estuvo en una colchoneta tirado en la cuadra; señaló además que durante su encierro sufrió la tortura de la picana. Señala que luego fue trasladado a la UP1, donde estuvo aproximadamente un mes, y al cabo de ese mes lo llevaron a la U9 de la ciudad de La Plata. Recordó que recuperó su libertad el 26 de diciembre de 1978, y en ese mismo momento fue notificado que quedaba a disposición del PEN. Respecto a las víctimas recordó en La Perla a Luis Reinaudi, Fidel Castro (el mayor de ellos), "pepe" La Rizza, "lucho" Bondone, que era

USO OFICIAL

abogado de Bell Ville y había estado en La Perla con anterioridad y lo volvieron a traer, y a Sajario Feldman, que era el responsable de la Liga en Córdoba; también pudo ver en La Perla a Enrique Perelmuter a quien luego lo vio nuevamente en la UP1, Perelmuter había venido de Buenos Aires para ayudar en la Comisión de Familiares de Presos Políticos, recordó que estaba todo morado. Señaló que por medio de Virginia Ulloque, con quién estuvo en La Perla y en la UP1, supo que Sara Waitman estaba también en la penitenciaría. Manifestó que mientras estaba en la UP1 tomo conocimiento de que habían secuestrado al "gordo" Comba, a su mujer e hija, supo que a ellas las torturaban en presencia de él, y a él en presencia de ellas. Refiere que también se enteró allí -UP1- que a Enrique Guillen y a Rubén Goldman los habían secuestrado, y hasta les hicieron hacer una especie de careo. Respecto a los imputados manifestó que en La Perla le hicieron dos interrogatorios, en el primero en el que le sacan la venda estuvo "don verg" y en el segundo escuchó que alguien mencionó al "gato" Gómez.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Luis Artemio Reinaudi y Fidel Ángel Castro Meudán, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla", refiriendo además que la víctima fue torturada. En igual sentido contamos con el testimonio de Lisandro Luis Pablo Bondone, hijo de la víctima Luis José Bondone, quien relató en la audiencia que su padre le comentó que había estado detenido junto a la víctima Yankilevich.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con su Legajo Penitenciario del que surge que el nombrado fue detenido con fecha 21 de septiembre de 1978, e ingresado a la cárcel el día 27 del mismo mes y año proveniente de La Perla, encontrándose a disposición del Área 311 (ver fs. 5030/5033 y 5317/5320) y con el recorte periodístico del diario "La Voz del Interior" de fecha 22 de septiembre de 1978, aportado por la víctima Sajario Feldman en su declaración prestada ante CONADEP, del que surge que el Tercer Cuerpo de Ejército ordenó la detención de los ciudadanos Yankilevich, entre otros, con el propósito de efectuar averiguaciones sobre presuntas actividades que pudieran estar vinculadas con quienes pretenden alterar el orden, la paz y la tranquilidad (ver fs. 5565/5572).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.



Poder Judicial de la Nación

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha del 21 de Septiembre de 1978, siendo las 2.00 hrs. aproximadamente, **Luis Artemio Reinaudi** militante del PC (**corresponde al hecho nominado ciento ocho del auto de elevación a juicio**) fue privado ilegítimamente de su libertad en oportunidad de encontrarse junto a su mujer en el domicilio sito en calle Alejandro Carbó N° 1478 de Barrio Juniors de esta ciudad de Córdoba, por personal militar o perteneciente a las fuerzas de seguridad, quienes portando armas de fuego y vestidos de civil, ingresaron al lugar sin orden judicial de allanamiento, redujeron violentamente a los ocupantes, esposaron a Reinaudi, lo sacaron a la vereda, lo subieron a uno de los vehículos allí apostados y lo trasladaron al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, la víctima secuestrada y privada no solo del acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada Sección como por ejemplo, un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente la víctima permaneció alojado en "La Perla" hasta el 27 de Septiembre de 1978 en que fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba, después a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, luego a la cárcel de Caseros hasta recuperar su libertad el día 16 Diciembre de 1979.

Al respecto la víctima Luis Artemio Reinaudi manifestó en la audiencia que el 21 de septiembre de 1978 alrededor de la una de la mañana un grupo de personas, quienes previamente habían golpeado la puerta gritando ser "policías", ingresaron de manera violenta sin orden de allanamiento a su domicilio. Inmediatamente procedieron a vendarle los ojos, lo introdujeron en su dormitorio y le hicieron una serie de preguntas mientras revisaban la casa, llevándose libros, revistas y otras pertenencias. Manifestó el deponente que militaba en el Partido Comunista y era integrante del Sindicato de Prensa. Señaló que al momento de su detención dos abogados, colegas y compañeros del deponente estaban presos, Héctor Raúl González y Salomón Gerchunoff. Señaló que la noche de su secuestro hubo una reunión en su casa para poder ayudar a los nombrados porque se sabía que la estaban pasando muy mal. Aclaró que también detuvieron esa noche, luego de la reunión, a Lucho Yankilevich, Roberto Luis Yankilevich, a un compañero de militancia, a Sajario Feldman, a Fidel Castro y a José La Rizza. Refirió

USO OFICIAL

que en algún momento, más breve, estuvo detenida la doctora Edith Silberberg, la mujer de Yankilevich. También estuvieron presos Rubén Arroyo, Néstor Galina, Enrique Perelmuter, un militante del Partido Comunista de Buenos Aires que estaba en Córdoba, que también había estado esa noche en su casa, y le comento luego que había sido picaneado. Refirió que luego lo subieron a un vehículo y lo trasladaron a la Perla, junto con el resto de los detenidos. Recordó que en el trayecto lo intimidaban diciéndole "vas al muere" o frases semejantes. Una vez allí, lo obligaron a arrodillarse mientras le hacían preguntas, le propiciaban golpes y cuando por efecto del cansancio intentó sentarse sobre sus talones, lo patearon en los testículos para obligarlo a levantarse de nuevo. Recordó que en el interrogatorio le preguntaron por gente, algunas que conocía y otras que no. Aclara que en La Perla estuvo a disposición del Área 311. Señala que en la cuadra entraron y salieron un par de detenidos, entre ellos, Luis Bondone quien estuvo con sus hijos, hecho éste que luego Bondone le confirmó. Refirió que estuvo aproximadamente una semana en la Perla y luego fue trasladado junto a sus compañeros a la penitenciaría de San Martín. Señaló que Carlos Vadillo estuvo con el deponente en la Cárcel y le comentó que había estado en la Perla y cuando el deponente le manifestó que en el lugar de donde venía había una mujer y un tipo que le decían "don verg", Vadillo le dijo "venís de La Perla", es "el viejo Vergara", es decir le confirmó sus sospechas. Refiere que un mes después los llevaron a la penitenciaría de La Plata donde permanecieron 6 o 7 meses, luego de lo cual fue trasladado a la cárcel de Caseros. Aclara que el 6 de septiembre de 1979 le concedieron la libertad vigilada y a Yankilevich, que también estuvo detenido con el deponente, lo liberaron en La Plata. Señala que el 6 de noviembre lo pusieron a disposición del PEN. Recuerda que en La Perla formalmente le hicieron dos interrogatorios. En el primero lo sacaron del lugar donde estaba tirado sobre unos jergones y lo sentaron en un lugar donde lo comenzaron a interrogar, con la creencia de que era Vega porque todo el mundo le decía que era "don Verg" o Vergara, no lo vio pero escuchó su voz. Señala que en una oportunidad le sacaron la venda y le hicieron ver un diagrama que había contra la pared. Manifiesta que el segundo interrogatorio se lo realizó un capitán, recuerda que las preguntas estaban relacionadas con el Partido Comunista. Señala que uno de los interrogadores, que hablaba con tono de oficial del Ejército le dijo "Yo a vos te reconozco alguna representatividad porque estás en el Colegio de Abogados - una visión claramente corporativa de la vida- eso lo respeto, en cambio, la militancia partidaria de ningún partido"; en un momento el deponente le preguntó "¿Cómo te sentís vos haciéndole preguntas a un tipo que está indefenso, tirado en el suelo, con las manos esposadas, con los ojos vendados, qué clase de equiparación puede haber para una



Poder Judicial de la Nación

conversación política como la que pretendes mantener conmigo?", y le contestó: "No, no te confundas, yo me siento bien, porque en realidad yo simplemente estoy utilizando una técnica. Yo soy un profesional, estoy haciendo una tarea, esa tarea tiene una técnica y, usando esa técnica te estoy interrogando", con una frialdad absoluta. Agrega que a las guardias la realizaban lo gendarmes. Recuerda en relación a los dos interrogatorios, que le dijeron algo así como "ante todo, más vale que declaren" "ustedes acá están secuestrados, no están detenidos, nadie sabe que están acá, es decir, que más vale, de cómo se porten acá depende lo que les vaya a pasar después". "Acá esto no lo maneja Vide-la sino el general Menéndez, esto es Córdoba, ustedes lo saben". Recuerda que después, puntualmente le dijo, poniéndole un papel y una lapicera en la mano "escribí los nombres de los comunistas que vos conozcas, por ejemplo, Ricardo Clementi secretario general". Agrega que las personas que le habían expresado que se trataba de Barreiro, fueron el matrimonio Contepomi.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Fidel Ángel Castro Meudan, Roberto Luis Yankilevich, Sajario Feldman, Enrique Perelmuter, José La Rizza, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla", refiriendo además que la víctima fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con su Legajo Penitenciario del que surge que el nombrado fue detenido con fecha 21 de septiembre de 1978, e ingresado a la cárcel el día 27 del mismo mes y año, a disposición del Área 311 (ver fs. 4563/67 de los autos Acosta) y con el recorte periodístico del diario "La Voz del Interior" de fecha 22 de septiembre de 1978, aportado por la víctima Sajario Feldman en su declaración prestada ante CONADEP, del que surge que el Tercer Cuerpo de Ejército ordenó la detención de los ciudadanos Reinaudi, entre otros, con el propósito de efectuar averiguaciones sobre presuntas actividades que pudieran estar vinculadas con quienes pretenden alterar el orden, la paz y la tranquilidad (ver fs. 5565/5572).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 28. CASO 98. José La Rizza

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha del 21 de Septiembre de 1978, en horas de la madrugada **José La Rizza** militante del PC (**corresponde al hecho nominado ciento nueve del**

auto de elevación a juicio) fue privado ilegítimamente de su libertad en oportunidad de encontrarse junto a su esposa, tres (3) hijos y otra persona cuyos datos filiatorios se desconocen en el domicilio sito en Avenida Vélez Sarsfield N° 1192, Piso 1° de esta ciudad de Córdoba, por un grupo de personas pertenecientes al Ejército o a las fuerzas de seguridad, quienes portando armas de fuego y vestidos de civil, ingresaron al lugar sin orden judicial de allanamiento, y tras reducir violentamente a los ocupantes, maniataron a la víctima y lo trasladaron al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, la víctima secuestrada y privada no solo del acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada Sección, a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente la víctima quedó alojada en "La Perla" hasta el 27 de Septiembre de 1978, luego conducida a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba, a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata y finalmente a la cárcel de Caseros hasta recuperar su libertad con fecha 12 Enero de 1982, bajo el régimen de "libertad vigilada".

Al respecto la víctima José La Rizza, en la audiencia manifestó que era afiliado al Partido Comunista -PC- y que el día 21 o 22 de septiembre de 1978, en horas de la madrugada, llamaron a la puerta de su domicilio sito en calle Avenida Vélez Sarsfield 1192, primer piso, donde residía con su esposa y cuatro hijos, y como el mayor de sus hijos cumplía años, pensó que era este que volvía de su festejo, pero al abrir la puerta había cuatro o cinco personas, una de ellas con arma en mano, que lo obligó a subir la escalera siendo encapuchado y atado con las manos atrás, en tanto ingresaron al dormitorio, donde estaba su esposa en cama, la golpearon y le pusieron la funda de la almohada en la cabeza al igual que a sus hijos. Acto seguido sustrajeron dinero, cheques de su trabajo como corredor de seguros, prendas de vestir de todo tipo, libros y otros objetos que encontraron en la casa. Agrega que luego lo subieron a un auto, siempre encapuchado y maniatado, y lo trasladaron a un sitio que en ese momento no pudo precisar, sin ninguna explicación. Señala que esa misma noche fueron secuestradas dieciocho personas integrantes de la Liga Argentina por los Derechos Humanos sita en calle Rivera Indarte al 215. Refiere que comenzaron los apremios ilegales, los interrogatorios y la sala de tortura, lo que se prolongó por siete días aproximadamente. Aclara el testigo que se enteró que había estado en La Perla por los gendarmes que los custodiaban. Menciona que le llamó la atención una entrevista que tuvo con un Juez del Tribunal Federal de la Capital Federal para actualizar



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

su situación como prisionero y ver si realmente había una causa, un proceso o algún cargo, donde lo primero que el Magistrado le preguntó fue "señor La Rizza, ¿por qué está usted detenido?", a lo que respondió "Señor juez, respetuosamente le puedo contestar que si después de tres años de detención, usted, con el expediente en mano me pregunta a mí por qué estoy detenido, realmente yo no le puedo contestar esa pregunta", entonces, el juez abrió el expediente y le dijo "porque acá están sus datos personales, época de detención, traslado y demás pero no veo ningún cargo, acá lo único que dice es que usted era miembro de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre", a lo que respondió el testigo "y sí, no hay ninguna otra cosa", acto seguido el juez le dijo "Bueno, entonces voy a solicitar más información precisa en el Ministerio del Interior para ver cómo está su causa". Refiere que luego vino el cese del PEN, pero no era una libertad total pues el 12 de enero salieron de prisión y llegaron a Córdoba, el 14 de enero recibieron la visita de los miembros de inteligencia de la Ciudad de Córdoba, que les indicaron que tenían que ir todos los martes y jueves a la calle Mariano Moreno y Duarte Quirós a firmar un libro porque estaban bajo libertad vigilada; la que se extendió del 12 de enero hasta el 2 de noviembre de 1982, lo que significaba no poder salir del ejido municipal, no poder concurrir a ninguna reunión, ninguna manifestación popular, a ninguna cancha de fútbol ni a ningún lado y para trasladarse a algún otro sitio de la Provincia de Córdoba tenían que pedir permiso. Refiere que el tiempo que estuvo prisionero no solo fue el que estuvo en La Perla sino también en la UP1, donde no podía recibir ni siquiera elementos de limpieza, o de aseo personal, estaban en un total hacinamiento. Recuerda que luego fue trasladado al penal de La Plata, siendo golpeado y esposados; después lo trasladaron al penal de Caseros, de donde recuperó su libertad. Respecto a gente que estuvo en La Perla, recuerda el testigo al compañero Luis Reinaudi, a Sajario Feldman, al compañero Perelmuter, a Fidel Castro, a Luis Yankilevich, a un compañero Jaeggi que tenía un hijo desaparecido y a la compañera Fedora.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Luis Artemio Reinaudi, Fidel Ángel Castro Meudan, Roberto Luis Yankilevich, Sajario Feldman, Enrique Perelmuter, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla", refiriendo además que la víctima fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con el recorte periodístico del diario "La Voz del Interior" de fecha 22 de septiembre de 1978, aportado por la víctima Sajario Feldman en su declaración prestada ante CONADEP, del que

surge que el Tercer Cuerpo de Ejército ordenó la detención de los ciudadanos Yankilevich, entre otros, con el propósito de efectuar averiguaciones sobre presuntas actividades que pudieran estar vinculadas con quienes pretenden alterar el orden, la paz y la tranquilidad (ver fs. 5565/5572); con el informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación -Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias- que da cuenta del beneficio solicitado por la víctima por encontrarse debidamente probada su detención dándose inicio al expediente número 325620/91 en el marco de la Ley reparatoria N° 24043. (ver folio 6373/8) y el Legajo del Servicio Penitenciario del que surge que la víctima fue detenido el día 21 de septiembre de 1978, e ingresado a la UP1 el con fecha 28 del mismo mes y año, proveniente de "La Perla" y el 27 de octubre del mismo año trasladado a la UP9 de La Plata (fs.4568/72).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

I. A. 28. CASO 99. Fidel Ángel Castro Meudan

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 21 de Septiembre de 1978, siendo las 4:00 hrs. aproximadamente **Fidel Ángel Castro Meudan** militante del PC y de la Liga por los Derechos Humanos (**corresponde al hecho nominado ciento diez del auto de elevación a juicio**) fue privado ilegítimamente de su libertad en oportunidad de encontrarse en el domicilio sito en calle Lulues N° 3909 de Barrio Parque Latino de esta ciudad de Córdoba, por un grupo de personas que pertenecerían al Ejército o fuerzas de seguridad quienes portando armas de fuego y vestidos de civil, ingresaron al lugar sin orden judicial de allanamiento y reduciendo violentamente a la víctima, la ataron, encapucharon, y lo trasladaron a bordo de un automóvil allí apostado al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, la víctima secuestrada y privada no solo del acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada Sección, como por ejemplo un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima permaneció en "La Perla" hasta el 28 de Septiembre de 1978 para luego ser conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta



Poder Judicial de la Nación

provincia de Córdoba y a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata hasta recuperar su libertad.

Al respecto la víctima Fidel Ángel Castro Meudan manifestó en la audiencia que durante el golpe de estado militaba en el Partido Comunista y en la Liga por los Derechos Humanos. En relación a su secuestro manifestó que el 21 de septiembre de 1978 a las 5 horas aproximadamente, haciéndose pasar por "policía", ingresó a su casa un hombre morocho, alto, con un lunar tatuado en la mejilla- quien lo encañonó con una pistola y le preguntó quien vivía en dicho domicilio; al decir el deponente su nombre una horda de personas vestidas de civil ingresó a la casa, lo encapucharon con una bolsa de arpillera blanca y uno de ellos le pegó con la culata de una ametralladora en el pecho, luego lo esposaron a la espalda y sin orden de detención ni allanamiento lo trasladaron a la Perla. Una vez allí, recuerda que todo era gritos y llantos de gente golpeada, apenas ingresó lo golpearon y luego lo dejaron tirado en un rincón de la cuadra; momentos después le sacaron la capucha y le vendaron los ojos, oportunidad en que pudo ver a su alrededor varias personas detenidas. Recordó que al lado de su colchoneta había una chica que la manoseaban y le hacían propuestas indecentes. Señala que a su lado estaba Perelmutter que de los golpes recibidos deliraba, Luis Reinaudi, Virginia Rodas quien fue muy torturada y tenía los pechos quemados con cigarrillos; también estaba Sajario Feldman, Luis Yanquilevich, José La Rizza y Luis Bondone de Bell Ville. Agrega que supo que también estuvieron en La Perla, Luna, Escarinche, Balderrama, un abogado de Villa María y Nívola. Señala que supo por comentarios de otros detenidos que en La Perla murieron torturados la familia Coldman, Trigo, Cordero, Cohen, Mustillo, Reyes, Goldman y Néstor Lellín. También recordó a una compañera comunista desaparecida en La Perla de nombre Mónica Protti de Guillén, que era una chica que cayó con su marido Nicolás a quien apodaban "niñito huevón", eran estudiantes de Filosofía. También recordó que Zarco Pérez también estuvo en la Perla. Señala que un día en La Perla lo sacaron de la cuadra y lo llevaron a una habitación donde había un sillón giratorio, en donde lo sentaron y mientras lo hacían girar le propiciaban golpes; de la Perla recuerda la cuadra y después un baño hacia la derecha al fondo, dos habitaciones del lado derecho que eran donde estaban los militares y a la izquierda los lugares donde torturaban habitualmente, también había una primera pieza donde estaba la cama con la picana y una segunda pieza donde fue golpeado. Señala que una noche, junto a La Rizza los subieron a un camión y los trasladaron a al cárcel UP1, donde se reencontró con su hermano -Fidel Castro Ángel Benito-, quien había sido secuestrado en el Hospital Militar antes del Mundial del 78. Agrega que en la cárcel permaneció hasta fines de octubre cuando lo traslada-

USO OFICIAL

ron a La Plata donde fue víctima de tremendas golpizas, luego de lo cual los condujeron a la cárcel de Caseros y el 12 de enero de 1982 le concedieron la libertad vigilada hasta octubre. Señaló que el 25 de diciembre del 78 lo notificaron de que quedaba a disposición del PEN, un día antes de concederle la libertad a su compañero Yankilevich. Señala que antes se encontraba a disposición de un área del Ejército de Córdoba, de la Cuarta Brigada, que dirigía creo que Sasiañ. Recordó que entre sus secuestradores estaba una mujer alta de ojos claros y señaló a Villanueva como uno de sus torturadores, quien lo sacó de su casa y luego en la Perla le hizo un simulacro de fusilamiento. Aclaró que a Villanueva dentro de la perla le decían gato o principito, era un hombre alto delgado, peinado con gomina y de pelo corto. Recuerda que en el procedimiento en su casa participaron el gato y el rubio; el gato fue quien le puso la bolsa en la cabeza y el rubio quien le pegó con la culata de la ametralladora. Recordó que en La Perla los que dirigían todo eran Villanueva, un tal "verg" que es Vega el mayor, quien le pegaba con una goma. Señala que en otra ocasión lo llevaron a una habitación y le hicieron una especie de juicio, una especie de interrogatorio. Señala que siempre estuvo vendado, pero escuchó que quien dirigía tenía una voz medio aporteñada, voz militar. Agrega que en dicho interrogatorio habían llegado a la conclusión de que no merecía estar vivo, le dijeron "te vamos a hacer boleta"; y al que le decían "gato" le dijo "mañana a la mañana vas a ver de dónde sale el sol" y lo tiró en la colchoneta; al día siguiente lo llevó a una habitación - donde estaba también el rubio- y le empezó a gatillar con una pistola en la cabeza. Recuerda que "verg" particularmente tenía un discurso antisemita, dentro de los detenidos había tres de origen judío Perelmuter, Feldman y Yankilevich, quienes en consecuencia eran insultados por su condición religiosa y golpeados por comunistas al igual que al resto de los detenidos. Recuerda que estaban custodiados por Gendarmería.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos, Luis Artemio Reinaudi, Santiago Amadeo Lucero, Juan José López, María del Carmen Pérez, Roberto Luis Yankilevich, José La Rizza quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla", refiriendo además que la víctima fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con su Legajo Penitenciario del que surge que el nombrado fue detenido con fecha 21 de septiembre de 1978, e ingresado a la cárcel el día 28 del mismo mes y año, encontrándose a disposición del Área 311 (ver fs. 4605/06 de los autos Acosta) y con el recorte periodístico del diario "La Voz del Interior" de fecha 22 de septiembre de 1978, aportado por la víctima Sajario Feldman en su de-



Poder Judicial de la Nación

claración prestada ante CONADEP, del que surge que el Tercer Cuerpo de Ejército ordenó la detención de los ciudadanos Castro, entre otros, con el propósito de efectuar averiguaciones sobre presuntas actividades que pudieran estar vinculadas con quienes pretenden alterar el orden, la paz y la tranquilidad (ver fs. 5565/5572).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

I. A. 28. CASO 100. Luis José Bondone

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 22 de Septiembre de 1978, siendo las 10.00 hrs. aproximadamente, **Luis José Bondone** militante del PC (**corresponde al hecho nominado ciento once del auto de elevación a juicio**) fue privado ilegítimamente de su libertad en oportunidad de encontrarse junto a su esposa, Noemí Ester, a Paula Lucero y a sus tres hijos, Valeria, Lisandro y Esteban, en el domicilio familiar sito en calle Mitre N° 39 de la ciudad de Bell Ville de esta provincia de Córdoba, por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba quienes ingresaron a la morada sin orden judicial de allanamiento, redujeron a la víctima y lo condujeron a la Jefatura de policía de Bell Ville, luego a la cárcel de esa ciudad y por último lo trasladaron al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, la víctima secuestrada y privada no solo del acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada Sección, a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, Bondone permaneció en "La Perla" durante una semana aproximadamente para luego ser conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba, siendo liberado en la puerta de la Penitenciaría el día 29 de Septiembre de 1978.

En tal sentido, contamos con los dichos vertidos por la propia víctima Luis José Bondone por ante la Fiscalía Federal N°3 de esta ciudad de Córdoba, los que se incorporan por su lectura atento el fallecimiento de la misma. Oportunidad en la que señaló que el 22 de septiembre de 1978 siendo aproximadamente las 10hrs. en ocasión de encontrarse junto a su esposa, Noemí Ester, su empleada, Paula Lucero y sus hijos Valeria, Lisandro y Esteban en el domicilio del deponente sito en calle Mitre 39 de la ciudad de Bell Ville, fue privado de su libertad por personal policial, quienes ingresaron a la casa sin dar

USO OFICIAL

razones y exhibir orden de allanamiento alguna. Así luego que revisaran todo, sin encontrar nada, fue subido a un auto de la policía y conducido a la Jefatura, luego a la cárcel de Bell Ville y por último al Destacamento 141 de Córdoba y después a "La Perla". Una vez allí, lo tiraron en la cuadra en una colchoneta de paja, donde permaneció una semana. De las personas que vio en dicho lugar, recuerda a Luis Reinaudi, Fidel Ángel Castro, José La Rizza, Virginia Rodas, Yankylevich y Sajario Feldman, quienes tenían signos de haber sido fuertemente golpeados. En los primeros días de octubre, junto a Fidel Castro fueron conducidos a la UPl hasta que salió en libertad después de 24hrs.

En tal sentido, Lisandro Luis Pablo Bondone, hijo de la víctima, manifestó en la audiencia que su padre era militante del Partido Comunista. Indicó que antes del secuestro, su padre fue víctima de varios atentados y fue secuestrado en febrero de 1976, sin orden ni proceso previo, por gente vestida de fajina, fue liberado al día siguiente. En particular recordó que su padre fue secuestrado el 28 de marzo de 1976 aproximadamente a las 5 de la mañana, momento en el que un policía llamado Antonio Castro, acompañado de otro policía de apellido Villalba y dos personas más, golpeó la puerta de su domicilio sito en la ciudad de Bell Ville. Así las cosas proceden a subir a su padre, su hermano Mariano Bondone y al deponente, a un patrullero para trasladarlos a la policía de Bell Ville. Una vez allí los metieron en un calabozo, para trasladarlos cerca del mediodía a la policía de Villa María, donde fueron interrogados por policías. Señaló el deponente que a él le vendaron los ojos, lo esposaron y llevaron a otra oficina para comenzar a golpearlo; recordó que también simulaban cargar el arma y gatillarle en la cabeza reiteradas veces. También lo rociaron con alcohol y amenazaron con quemarlo vivo. Luego de esto lo llevaron a otra habitación donde estaba su hermano, para posteriormente continuar golpeándolo. Que al finalizar los subieron a un camión y los llevaron a la cárcel de Villa María, donde estuvo detenido en Villa María hasta el 24 de diciembre; relató que durante su estadía en la cárcel fue interrogado por un militar -teniente Omar Martínez- acerca de su militancia política. Recordó que el 25 de septiembre de 1976 hubo un traslado, entre los que estaban su padre y su hermano, quienes fueron llevados a la Penitenciaría de Córdoba, donde estuvieron 5 ó 6 días en condiciones terribles, para luego ser trasladados en un Hércules a Olavarría, a la cárcel de Sierra Chica, donde permanecieron detenidos hasta mediados de abril de 1977. Luego de esto, el 22 de septiembre de 1978, siendo aproximadamente las 10 de la mañana su padre fue nuevamente secuestrado en el domicilio de la familia, sito en calle Mitre 39 de Bell Ville, por dos policías, uno de apellido Luna y otro Castro. Así las cosas, lo trasladaron a Villa María, donde al día si-



Poder Judicial de la Nación

guiente lo subieron a la parte trasera de una pick-up para llevarlo hasta La Perla, donde estuvo aproximadamente una semana. Una vez allí, según relatos de su padre, éste fue interrogado y pudo ver en los momentos que se le caía la venda a mucha gente golpeada. Señaló que su padre estuvo en la cuadra, a la que se la describió en ese entonces como un galpón muy grande, donde dormía en colchonetas de pasto, muy precarias. Respecto a otras víctimas recordó que su padre le relató que estuvo detenido junto a con Fidel Castro y a Roberto Yankilevich.

A su turno, Mariano José Alejandro Bondone refirió en la audiencia que a su padre lo detuvieron tres veces y en ninguna de esas oportunidades exhibieron orden judicial alguna. Particularmente el día 22 de septiembre de 1978, detienen a su padre y lo conducen a la Fábrica Militar de Villa María, luego al Destacamento 141 de Inteligencia y después a "La Perla" donde estuvo una semana detenido con un grupo de personas pertenecientes al Partido Comunista. Su padre recordó de ese lugar, haber estado detenido junto a Yankylevich, Sajario Feldman, Fidel Castro, Luis Reinaudi, La Rizza y Virgina Rodas, de quienes le contó que estaban muy golpeados. Luego le dijo su padre que fue trasladado a la UP1 junto con Castro.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con su Legajo Penitenciario del que surge que el nombrado fue liberado de la UP1 28 de septiembre de 1978, encontrándose a disposición del Área 311 (ver fs. 4605/06 de los autos Acosta).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita los hechos aquí tratados, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de informa-

USO OFICIAL

ción sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, las víctimas **Santiago Amadeo Lucero, Irma Angélica Del Valle Casas, María del Carmen Pérez de Sosa, Hilda Norma Saldaña, Juan José López, Raúl Antonio Aybar, Carlos Félix Vadillo, Ricardo Antonio del Valle Mora, Roberto Francisco Lavalle, Horacio Rafael Rata Liendo, Juan Carlos Petrazzini, Edgardo Virgilio Acuña, Pedro Pujol, Roger Scarinchi, Juan Carlos Selis, Daniel Efisio Selis, Cornelio Armando Torres, Roque Bienvenido Luna, Mario Balderramos, Omar Mignola, Carlos Diez, Salvador Carrasco, Carlos José Maserá, George Rafael, Amelia Yolanda Pafundi, Rosa Virginia Rodas, Enrique Perelmuter, Perla Wainstein, Sajario Feldman, Roberto Luis Yankilevich, Luis Artemio Reinaudi, José La Rizza, Fidel Angel Castro Meudan y Luis José Bondone** no fueron una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de las mismas en el CCD "La Perla", donde fueron torturadas, hasta ser sacadas de allí para su destino final, que en el caso de los nombrados fue su liberación.

I. B. 28. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este vigésimo octavo grupo, los imputados Luciano Benjamín Méndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padovan y Carlos Enrique Villanueva han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos de los testigos-víctimas: a) Santiago Amadeo Lucero, quien refirió en la audiencia que recuerda que al imputado Vega en La Perla le decían "Don Verg" o "Don Vergara", y fue una de las personas que lo torturaron durante su cautiverio, recuerda también que siempre usaba mocasines y en una oportunidad dijo a otros militares que estaban allí "¡Ah! Éste tiene buen físico, vamos a ver cómo queda después"; agrega que en La Ribera fue colocado junto a otro detenido de nombre Eduardo Porta, quien le dijo al deponente "el que te recibió le dicen el HB" en alusión al encartado Díaz, "y es uno de los interrogadores"; b) Irma Angélica del Valle Casas recordó al imputado Vergara, quien la secuestró y traslado hasta La Perla; también relató que "gino" Padovan era quien conducía el auto al momento de su secuestro. Recuerda también a Villanueva y a Barreiro, quien también se hacía llamar "Juan Quiroga", y que participó en una de las sesiones de tortura que sufrió el testigo, oportunidad ésta en la que le dijo "yo soy el dueño de la vida tuya"; c) María del Carmen Pérez de Sosa refirió que al momento de ser secuestrada en su domicilio, la agarraron dos hombres, a uno le decían "gato" o "principito" y el otro



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

era un tal "carlitos". Manifestó que en La Perla estaban Vergara, "gino", Barreiro y uno que acompañaba a éste último en las visitas a la cuadra o cuando iban a Malagueño, y le decían "Juan XXIII". Asimismo, recuerda que "gino" y Vergara siempre estaban en los interrogatorios, en Malagueño o La Perla chica "HB" Díaz era el responsable del lugar. Refirió que en una oportunidad llegó a La Perla un hombre al que saludaron como coronel, en ese momento la deponente pudo verlo, y hoy está en condiciones de decir que se trata del imputado Fierro. Agrega, estando detenida en Malagueño, la deponente indicó que llegaron desde La Perla Barreiro y un tercero, se acercaron a los presentes en el cuarto en el que estaba la testigo, les hicieron levantarse las vendas para hablar con ellos, y les informaron que ellos era los "nuevos jefes" del lugar, que HB Díaz no estaba mas a cargo y que "gino" y vega o "vergara", estaban afuera del cuarto. El testigo Juan José López señaló que el imputado Padovan alias "Gino" fue uno de sus secuestradores y junto al encartado Manzanelli, lo visitaban en su casa cuando le concedieron la libertad vigilada. Refirió que por su estado de salud deplorable fue trasladado al Hospital Militar donde recordó la presencia de Padovan. Señala que en La Perla y La Perla chica, quienes interrogaban eran al mismo tiempo los torturadores, recuerda a Gino Padován, Villagra, Vega, el capitán Juan, o Juan XXIII y el coronel Fierro; de éste último recuerda que en una fecha patria llegó a La Perla, y mientras visitaba la cuadra un capitán le daba el informe de situación de cada secuestrado al coronel; d) Raúl Antonio Aybar recordó que si bien a sus torturadores no los pudo ver, estando en La Perla escucho algunos apodos como el de "chubi", "HB" y "Gringo"; e) Carlos Félix Vadillo señaló que HB Díaz en la Perla Chica, entraba y con un tono de voz violento, muy incisivo y muy fuerte les decía "van a ver crecer los rabanitos de abajo"; también escuchó varias veces que repetían el nombre de "Verg" o Vergara, de otro al que le decían "chubi o chibi" y de un tal Gino. En una oportunidad, estando detenido en La Perla Chica llegaron varios militares e iban detenido por detenido preguntando sus nombres, y al otro día uno de los gendarmes les comentó que entre ese grupo de militares había estado Menéndez. El testigo Horacio Rata Rafael Liendo señalo que estando detenido en La Perla chica los gendarmes, que se encargaban de la custodia del lugar, aplicaban toda la severidad cuando estaban por llegar lo que ellos llamaban los interrogadores, en ese momento, entraban a la cuadra y les decían "vienen los interrogadores, ajústense la venda, quédense quietos", en una de esas oportunidades pudo escuchar que nombraban a como "HB" y a otro como "el tío"; f) Pedro Pujol refirió que estando detenido en La Perla chica o Malagueño, fue interrogado y torturado uno por un sujeto a quien llamaban "H.B.", a quien describió como una per-

sona de 1,60 o 1,65 mts., de 65 kilos, bajo, gordito, sin acento cordobés y que usaba zapatos de taco relativamente alto y siempre estaba muy perfumado; g) Juan Carlos Selis apuntó que en una oportunidad lo trasladaron desde La Perla chica o Malagueño a La Perla por unas horas, ocasión ésta en la que fue torturado aplicándosele picana eléctrica en las manos y brazos, y que la persona que lo torturó fue "H.B.", a quien pudo reconocer por su voz en el momento en que lo torturaba; h) Carlos José Masera señaló que en una oportunidad estando detenido en La Perla Chica alguien les dijo "miren, no vayan a querer violentar la ventana para dispararse porque ahí he puesto una bomba", enterándose luego por otro detenido de apellido Porta que esa persona era don Vergara; i) Roberto Luis Yanquilevich señaló que estando detenido en La Perla le hicieron dos interrogatorios, en el primero le sacan la venda y pudo ver detrás de un escritorio a un militar que le decían "don verg", y en el segundo interrogatorio escuchó que alguien mencionó a uno que le decían el "gato"; j) Luis Artemio Reinaudi refirió que en La Perla le hicieron dos interrogatorios; en el primero lo sacaron del lugar donde estaba tirado y lo sentaron en un lugar donde lo comenzaron a interrogar, con la creencia de que era Vega porque todo el mundo le decía que era "don Verg" o Vergara, no lo vio pero escuchó su voz. En una oportunidad le sacaron la venda y le hicieron ver un diagrama que había contra la pared, este interrogatorio se lo realizó el capitán Barreiro, las preguntas estaban relacionadas con el Partido Comunista, hablaba con tono de oficial y le decía "yo a vos te reconozco alguna representatividad porque estás en el Colegio de Abogados -una visión claramente corporativa de la vida- eso lo respeto, en cambio, la militancia partidaria de ningún partido"; en un momento el testigo le preguntó "¿Cómo te sentís vos haciéndole preguntas a un tipo que está indefenso, tirado en el suelo, con las manos esposadas, con los ojos vendados, qué clase de equiparación puede haber para una conversación política como la que pretendes mantener conmigo?", a lo que este militar le contestó: "No, no te confundas, yo me siento bien, porque en realidad yo simplemente estoy utilizando una técnica. Yo soy un profesional, estoy haciendo una tarea, esa tarea tiene una técnica y, usando esa técnica te estoy interrogando", con una frialdad absoluta. Agrega el testigo que entre las personas que le confirmaron que era Barreiro el que hacía estos interrogatorios esta el matrimonio Contepomi.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Santiago Amadeo Lucero, Irma Angelica Casas, María del Carmen Pérez de Sosa, Ilda Norma Saldaña, Juan José López, Raúl Antonio Aybar, Carlos Félix Vadillo, Ricardo Antonio del Valle Mora, Roberto Francisco Lavalle, Horacio Rafael Liendo, Juan Carlos Petrazzini, Edgardo Virgilio Acuña, Pedro Pujol, Roger Scarinchi, Juan Carlos Selis, Daniel Efisio**



Poder Judicial de la Nación

Selis, Cornelio Armando Torres, Roque Bienvenido Luna, Salvador Carrasco, Mario Balderramos, Omar Mignola, Carlos Diez, Carlos José Maserá, George Rafael, Amelia Yolanda Pafundi, Rosa Virginia Rodas, Perla Wainstein, Enrique Perelmuter, Sajario Feldman, Roberto Luis Yankilevich, Luis Artemio Reinaudi, José La Rizza, Fidel Ángel Castro Meudán y Luis José Bondone, fueron secuestradas y torturadas, hasta el día en que recuperaron su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Carlos Alberto Díaz** quien conforme a las probanzas además intervino en los tormentos de las víctimas Rata Liendo, Pujol, Acuña, Carrasco, Juan C. Selis, Torres y Balderramos, **Oreste Valentín Padován** quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro de la víctima Del Valle Casas, en los tormentos de la víctima Pérez de Sosa y el secuestro y tormentos de la víctima López.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Ernesto Guillermo Barreiro** quien conforme a las probanzas además intervino en los tormentos de la víctima Del Valle Casas y en el secuestro y tormentos de la víctima Castro Meudán, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el imputado **Carlos Enrique Villanueva**, quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro de la víctima Pérez de Sosa, y en el secuestro y tormentos de la víctima Fidel Ángel Castro Meudán, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento.

Vigésimo noveno grupo:

Existencia del hecho:

I. A. 29. CASO 101. Fidel Ángel Castro Benito

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que siendo aproximadamente las 8.00 hs. del 22 de Junio de 1978 **Fidel Ángel Castro Benito (corresponde al hecho nominado noventa del auto de elevación a juicio)** militante de la UES, fue privado ilegítimamente de su libertad en momentos de apersonarse en el Hospital Militar de esta ciudad de Córdoba para realizarse la revisión médica del Servicio

Militar Obligatorio. En esas circunstancias, dos soldados y un Sargento del Ejército preguntaron el nombre de la víctima y tras identificarlo, lo llevaron otro habitáculo donde luego reducirlo, fue vendarlo e introducirlo en una ambulancia color verde y conducido al Centro Clandestino de Detención operado por el personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" denominado "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica", donde permaneció un día. Luego de esto, le taparon la cabeza con una colcha, lo subieron a la parte trasera de un automóvil y lo llevaron al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, fue torturado física y psicológicamente por los miembros del OP3, y luego de dos días fue conducido nuevamente a "La Escuelita" o "Malagueño" o "La Perla Chica"; donde permaneció hasta el 31 de Agosto de 1978, que fue llevado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba y luego, el día 23 de Octubre de ese mismo año, la víctima fue reingresada a "La Perla" donde permaneció hasta el día 5 de diciembre de 1978, fecha en que la víctima fue sacada de "La Perla" e inmediatamente retornado a "Malagueño" donde permaneció hasta el 14 de Diciembre. Tanto en "La Perla chica" como en "La Perla", la víctima secuestrada y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros del OP3, entre los cuales estaban los imputados "HB" Díaz, Romero y Villanueva alias "gato" que era el Jefe de "La Perla", para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación habrían perseguido las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente la víctima continuó en la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba hasta recuperar su libertad ambulatoria en el mes de Febrero de 1984.

Al respecto la víctima Fidel Ángel Castro Benito manifestó en la audiencia que el 22 de junio de 1978 encontrándose en el Hospital Militar con la finalidad de efectuarse una revisión médica para realizar el Servicio Militar dos soldados y un sargento lo apartaron de la fila, lo introdujeron en una ambulancia, donde le vendaron sus ojos y lo trasladaron a "Malagueño" o "Perla Chica". Aclaró el testigo que en ningún momento le explicaron lo que estaba sucediendo ni le mostraron orden de detención. Refiere que al llegar a La Ribera, estaba con los ojos vendados y las manos atadas, lo dejaron en una colchoneta en una pieza y al día siguiente le colocaron una manta en la cabeza y lo trasladaron a La Perla. Una vez allí, lo llevaron a la sala de torturas donde sufrió sesiones de picana eléctrica. Recuerda que lo interrogaron sobre la Unión de Estudiantes Secundario (UES). Aclara el testigo que a la fecha de los hechos ya había dejado de militar. Señala que luego lo dejaron en una oficina al lado de unos baños, donde permaneció una noche y luego lo trasladan nuevamente a la Perla Chica.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Recordó que allí estaban Porta, Aybar, Vadillo, Lucero, López, Carmen Pérez e Irma Casas. Señala que las torturas que recibió, consistían en hacer saltos militares o los encerraban en una pieza con un sonido muy alto toda la noche. Recuerda que Toto López, Santiago Lucero y Eduardo Porta le comentaron que habían sido torturados en la Perla. Señala que el 31 de agosto de 1978 fue trasladado a la UP1 y el 23 de octubre fue nuevamente trasladado a la Perla. Relató el testigo que apenas ingresó lo comenzaron a golpear con palos, patadas, trompadas; luego le hicieron un submarino seco con una bolsa de nylon y le pegaron con todo lo que tenían hasta desmayarse. Refiere que fue interrogado sobre Ávila, un compañero del deponente en la UES. Recuerda que en diciembre lo trasladaron a la Perla Chica donde se encontró con Aybar y Porta, luego lo llevaron a la UP1 nuevamente y en 1982 lo trasladaron a la cárcel de Buenos Aires -a Caseros, a la Plata y Villa Devoto-. Recuperando su libertad en febrero 1984. Recuerda como responsable de la tortura a HB (un hombre con bigotes) y un tal Yankee. Señala que le decían HB porque él mismo lo dijo y así lo llamaba el resto. Recuerda que también lo torturó Vergara, Carlos, un tal "gato" -que era el jefe- y "palito". Agrega que en una oportunidad "Palito" le ató las manos, lo colgó del techo todo un día -tocando apenas las punta de los pies el suelo- y lo utilizó de bolsa de boxear. Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Santiago Amadeo Lucero, Raúl Antonio Aybar, Horacio Rafael Rata Liendo, Juan José López, Fidel Ángel Castro Meudan y María del Carmen Pérez, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "Malagueño o la Escuelita" y "La Perla", refiriendo además que la víctima fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con su Legajo Penitenciario del que surge que el nombrado fue detenido el 22 de junio de 1978, e ingresado a la UP1 el día 31 de agosto del mismo año proveniente de La Ribera y a disposición del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército (ver fs. 4597/4600 de los autos Acosta)

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y "La Perla Chica o Malagueño o La Escuelita" como L.R.D. - lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita el hecho que tuvo como víctima a Fidel Ángel Castro Benito, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las

distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, la víctima Fidel Ángel Castro Benito no fue una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de la misma en el CCD "La Perla", donde fue torturada, hasta ser sacada de allí para su destino final, que en el caso del nombrado fue su liberación.

I. B. 29. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este vigésimo noveno grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padovan, Carlos Enrique Villanueva y Héctor Raúl Romero han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos del testigo-víctima Castro Benito, quien en la audiencia recordó, uno de los responsables de la tortura era HB (un hombre con bigotes) y un tal Yankee, supo que era "HB" porque él mismo se lo dijo al testigo y además porque así lo llamaban el resto. También lo torturaron Vergara, Carlos, un tal "gato" - que era el jefe- y otro al que le decían "palito", quien en otra oportunidad le ató las manos, lo colgó del techo todo un día -tocando apenas las punta de los pies el suelo- y lo utilizó de bolsa de boxear.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Fidel Ángel Castro Benito**, fue secuestrada y torturada, hasta el día en que recuperó su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero**, quienes conforme las probanzas además intervinieron en los tormentos de la víctima, junto con el encartado **Oreste Va-**



Poder Judicial de la Nación

lentin Padován, quien de conformidad a los elementos de prueba oportunamente valorados en el referido "Título III", se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro y en los tormentos de la víctima.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando **Carlos Enrique Villanueva**, quien conforme las probanzas además intervino en los tormentos de la víctima, en su carácter de Jefe de la Tercera Sección u OP3 del mentado Destacamento.

Treintavo grupo de hechos:

Existencia de los hechos:

I. A. 30. CASO 102. María de las Esperanzas Beltramino

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 25 de Septiembre de 1976, **María de las Esperanzas Beltramino**, militante de la JUP (**corresponde al hecho nominado veintisiete del auto de elevación a juicio**) junto a su hija de seis meses de edad, una tía, su hermano y su madre mientras se encontraban reunidos en el domicilio de esta última sito en calle Lavalleja N° 1321, Dpto. 2, Piso 1° de Barrio Cofico de esta ciudad de Córdoba, se hicieron presentes un grupo de personas, algunos vestidos de civil y otros con uniforme militar, quienes portando armas de fuego, sin orden judicial de allanamiento, los redujeron violentamente dando inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes. Luego de unos minutos, Beltramino fue sacada a la vereda, subida a uno de los vehículos allí apostados y trasladada hasta el Centro Clandestino de Detención "La Perla". Una vez allí, secuestrada y privada no sólo de acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas psíquicas por parte de los miembros de la O.P.3, para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, Beltramino permaneció en "La Perla", luego de lo cual fue conducida al C.C.D "La Ribera" y con fecha 12 de Octubre de 1976, fue llevada a la cárcel de Mujeres "Buen Pastor", el 11 de noviembre a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, después en abril a Devoto, recuperando su libertad ambulatoria el 28 de Diciembre de 1982.

USO OFICIAL

Por su parte la testigo-víctima María de las Esperanzas Beltramino señaló en la audiencia que a principios del año 1972 comenzó a militar en la Juventud Universitaria Peronista mientras cursaba la carrera de Sociología en la Universidad Católica de Santiago del Estero. Así conoció a su marido Daniel Loto. En el año 1974 fueron perseguidos, les allanaron la casa y en la carpintería de su suegro en Las Termas les colocaron una bomba. Por todo lo sucedido decidieron irse a vivir a Salta. En Salta continuaron militando hasta el año 1975. En febrero de 1976 nació su hija María José y en septiembre viajó con la menor a Córdoba para reunirse con su familia. Con fecha 25 de septiembre de 1976 en la casa de su madre, ingresaron cinco hombres armados, unos vestidos de civil y otros de militar y sin orden judicial alguna, que le dijeron que busque un abrigo que la iban a llevar y cuando la deponente preguntó a donde, le contestaron "se ve que tenés miedo de preguntar a dónde te llevamos, ¿por qué tanto miedo?", diciéndole a la tía que se encontraba en el lugar, que la llevaban por "montonera". Siendo así trasladada a la Perla. Allí la ubicaron en una piecita con las paredes manchadas de sangre y pelos pegados. En ese momento una persona de tez morena, pelo oscuro cortito, le dijo a otro mientras la agarraba de la barbilla: "mirá lo que conseguí" "pero a esta la agarré mansita". Luego comenzaron a interrogarla sobre su militaba, pudiendo escuchar que le pegaban a otro detenido mientras le preguntaban "¿Dónde está Agüero?". Posteriormente la vendaron, le colocaron las esposas y la dejaron sobre una colchoneta. Los gendarmes se ocupaban de darle la comida y mate cocido. En dichas condiciones permaneció varios días. Con posterioridad la llevaron a bañarse. Cruzó la cuadra donde vio mucha gente acostada en colchonetas colocadas una al lado de la otra, al fondo se encontraban los baños. Un guardia la acompañó y la custodió mientras se bañaba. Recordó que le dijo "si necesita ropa puede agarrar de esa pila" "porque esa ropa no tiene dueño, usted puede agarrar lo que usted quiera de ahí". Aclaró que era una pila de ropa inmensa apilada en un rincón. En el baño estuvo con Delfina Alderete a quien le decían "colorada", era santiagueña. Le comentó que había estado primero detenida en la D2 donde la habían golpeado brutalmente con un sifón en la cabeza, luego trasladada al Campo de la Ribera y finalmente a la Perla. Militaba en la Unión de Militantes Universitarios. Actualmente se encuentra desaparecida. En la cuadra estuvo con una chica que también vendada que barría el piso y le dijo "si vos salís de acá decí que yo soy de Bell Ville, soy hija de un médico", pero nunca supo su nombre. En otra oportunidad un hombre le dijo que el "Tribunal" había decidido que la deponente se tenía que ir y que en un rato la irían a buscar, por ello, la introdujeron en un vehículo, con hombres y mujeres y la trasladaron al Campo de la Ribera. En ningún momento le dieron alguna explicación sobre porque estaba detenida, luego se ente-



Poder Judicial de la Nación

ró que se encontraba a disposición del PEN sin causa judicial. Señaló que en la Perla no recibió tortura física pero que sí sufrió la tortura psicológica que consistía en estar en un lugar desconocido, el no saber si de allí salía viva o muerta. El 12 de octubre de 1976 fue trasladada a los empujones y vendada al Buen Pastor en un camión del Ejército, no había visitas, estaban siempre encerradas en una pieza. Recordó a Patricia Astellarra, Beatriz Tuda de Soave, Olga Herrador, quien le comentó que había estado en la Perla y les mostraba como tenía todos los pechos quemados con cigarrillos, Olga Odasso, Alicia Urani de Cruz del Eje, Haydee Lampugnani de Díaz Nieto de la Plata. El 11 de noviembre la trasladaron a la Penitenciaría y en abril de 1977 a Devoto, recuperando su libertad el 28 de diciembre de 1982.

Corroboran los dichos de la víctima el testimonio vertido en la audiencia por el testigo Alejandro Diego Beltramino, hermano de la víctima, quien manifestó que durante el año 1976 secuestraron a su hermana María de las Esperanzas, en oportunidad en que se encontraba de visita con su hija María José en la casa donde vivía el testigo junto a su madre y su tía "pancha", sito en calle Lavalleja 1321, 1° piso. Refiere que siendo aproximadamente las 23 horas, golpearon la puerta del departamento e ingresó un grupo de 3 o 4 personas vestidas de civil y militar, sin orden alguna de allanamiento ni detención, reconociendo a un subteniente Gómez, porque había sido oficial de educación física del deponente en el Liceo militar. Agrega que le apuntaron con un arma en la panza, le colocaron las manos por atrás y lo llevaron a una pieza, le manifestaron que buscaban a su hermana y escuchó a su tía pancha que preguntó "¿por qué se llevan a "Pipí?", a lo que le respondieron "porque es montonera". Refiere que su sobrina María José se quedó con ellos porque el padre ya había desaparecido. Luego de esto, recorrieron comisarías y fueron al Tercer Cuerpo de Ejército a averiguar sobre el paradero de María. Señala que recién al tiempo le avisaron que estaba viva, y a los 10 o 15 días le avisaron donde estaba. Refiere el testigo que supo que su hermana estuvo detenida en la Perla, en el Buen Pastor y luego en Devoto en Buenos Aires, donde fueron a visitarla, siempre a disposición del PEN.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con el legajo penitenciario de la misma, del que surge que con fecha 25 de septiembre de 1976, la nombrada fue privada de su libertad, puesta a disposición del Área 311, que tenía una hija menor a su cargo y que el 12 de octubre de 1976 ingresó a la cárcel Buen Pastor proveniente de La Ribera (ver fs. 4921/26 de los autos "Acosta").

No escapa al análisis del presente caso, la circunstancia que según los dichos de la propia víctima Beltramino, en el lapso que estuvo

secuestrada también fue conducida al C.C.D. "Campo La Ribera". Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita el hecho que tuvo como víctima a María de las Esperanzas Beltramino siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, la víctima **María de las Esperanzas Beltramino** no fue una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de la misma en el CCD "La Perla", donde fue torturada, hasta ser sacada de allí para su destino final, que en el caso de la nombrada fue su liberación.

I. B. 30. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Andrés Tofalo, José Hugo Herrera, Juan Eusebio Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Oreste Valentín Padovan, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Miguel Ángel Lemoine han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **María de las Esperanzas Beltramino**, fue secuestrada hasta el día en que recuperó su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o



Poder Judicial de la Nación

Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quienes actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando **Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro**, en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado destacamento.

Trigésimoprimer grupo de hechos:

Existencia de los hechos:

I. A. 31. CASO 103. Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi

Con fecha 1 de Julio de 1976, siendo las primeras horas de la madrugada, **Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi** militante de la agrupación FAR que luego se fusionó a Montoneros y su mujer María Patricia Astelarra (analizado en el CASO 15 del grupo 5 de hechos) (**corresponde al hecho nominado trece del auto de elevación a juicio**) fueron privados ilegítimamente de sus libertades en circunstancias de encontrarse en el domicilio sito en calle 4 de Barrio Bajo Palermo de esta ciudad de Córdoba, por personal perteneciente al Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del III° Cuerpo de Ejército, en quienes vestidos de civil y portando armas de fuego, redujeron a las víctimas y las subieron a un vehículo para trasladarlos al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla". Una vez allí, secuestradas y privadas no solo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, Astelarra y Contepomi fueron sometidos a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros del O.P.3, a los fines de menoscabar sus resistencias morales para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. A pesar de lo expuesto, los referidos detenidos tuvieron diferente suerte. Así, la víctima Gustavo Contepomi permaneció cautivo en "La Perla" hasta el mes de Diciembre de 1977, momento en el que fue liberado bajo el régimen de "libertad vigilada".

Por su parte, el testigo-víctima Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi manifestó en la audiencia que hace 31 años que relata los delitos que

USO OFICIAL

presenció en La Perla, ya que al poco tiempo de salir en libertad con Patricia Astelarra, su esposa en ese entonces y secuestrada junto al testigo, ambos se dedicaron a recopilar información, a dar forma escrita a los recuerdos siendo ayudados en ese trabajo por otros sobrevivientes como Andrés Remondegui y María Victoria Roca, sobre todo para recopilar nombres de tanta gente que pasó por La Perla, lo que fue traducido en un informe que presentaron al doctor Emilio Mignone, en ese entonces presidente y fundador del SELS, titulado Sobrevivientes de La Perla, publicado prácticamente en la misma época en que la CONADEP iniciaba su trabajo. Aclara el testigo que al tiempo de su detención pertenecía a la agrupación peronista FAR, que después se fusionó a Montoneros en el año 1973. Refiere el testigo que el día 1° de julio de 1976 a la madrugada, irrumpieron en su casa donde vivía junto a Patricia, en el barrio de Bajo Palermo, un grupo grande de 12 ó 15 personas portando armas largas, los golpearon ferozmente, los redujeron, los introdujeron en vehículos por separado, los vendaron, les ataron las manos e Iniciaron un recorrido, pararon en dos lugares distintos, intentando hacer allanamientos o detener a alguien, luego tomaron una carretera pavimentada y en unos veinte minutos llegamos a La Perla. El jefe de procedimiento era Acosta, que se hacía llamar 'Rulo' quien le presentó a Patricia una cédula federal diciendo que eran de la policía, también había otro individuo apodado 'fogo' que cree que su apellido es Lardone. Una vez en La Perla los hicieron bajar por separado y si bien no pudo ver a Patricia, sabía que estaba allí, donde pudo ver por debajo de la venda, baldosas rojas muy brillantes y un olor a desinfectante de hospital o de baños públicos, paredes blancas y pude, botas y uniformes verdes que después supo que eran de los gendarmes que controlaban la seguridad exterior de este sitio. Allí fueron conducidos a dos oficinas diferentes, el testigo en una y Patricia en otra, momento en que lo enfrentan a dos detenidos, ex compañeros, uno era Fermín de los Santos y el otro Héctor Araujo, quien le dijo "Ahora ya saben quiénes son ustedes, no te hagas torturar". Luego lo sacan del edificio y saliendo al exterior, pocos metros, lo introdujeron en otro cuarto pequeño, mal iluminado y le sacan la venda, pudiendo ver una cama metálica con un elástico exactamente igual a las camas que había en el servicio militar, lo desnudan, lo acuestan, lo atan y comienzan a picanearlo, en tanto preguntaban acerca de citas que tuviera con otros compañeros o de control o casas que conociera, procediendo el testigo a dar una pista falsa. En tanto supo que al tiempo que a él lo torturaban, a Patricia la interrogaban en una oficina siendo luego llevada a la misma sala de torturas, donde la picanearon y la vejaron sexualmente estando embarazada. Así, horas más tarde, se presentaron otros dos torturadores distintos a los anteriores y comenzaron a patearlo directamente en la colchoneta, uno se hacía llamar Hernández



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cuando en realidad se llamaba Barreiro de apellido y el otro se hacía llamar Luis y era Manzanelli. Señala que a patadas y golpes lo llevaron arrastrando de nuevo a la sala de torturas, volvieron a desnudarlo, le quitaron la venda, querían que "les viera" -dijeron- y en el interrogatorio no preguntaban cosas concretas, más bien decían "aquí estás en nuestras manos, no tenés ninguna defensa, estás desaparecido, no hay nadie que pueda hacer nada por ustedes, somos los amos totales y los vamos a destruir". Relata que Manzanelli le aplicaba la picana eléctrica en todas las partes sensibles del cuerpo: genitales, pecho, encías, boca, mientras Barreiro lo azotaba con un cinturón grueso de cuero en el estómago. Recuerda el testigo que quedó muy mal, orinó sangre durante muchos días y no podía caminar; después lo llevaron a la colchoneta donde pudo hablar con Patricia quien le contó que a ella también la habían torturado, que le habían aplicado picana eléctrica y que la habían vejado en la misma sala esa de torturas cuando estaba desnuda, enterándose con posterioridad que el responsable de dicha tortura era un agente civil de apellido era Magaldi. Recordó asimismo el testigo a uno que se hacía llamar 'Palito' Romero que estaba presente y cada vez que caía se ocupaba de levantarlo y volver a colocarlo en el medio del centro de una jaula con una fiera, mientras un tal 'Texas' lo golpeaba ferozmente hasta sangrar en tanto le solicitaba que señalara "casas" hasta que quedó inconciente completamente, refiriendo el testigo que no conocía ninguna casa para decirles, porque si la hubiera conocido se la hubiera dicho. En tal contexto Patricia fue llevada a dicha sala para que viera la sangre que había quedado marcada en las paredes cuando él se apoyaba cuando caía. Agrega que tanto 'Texas' como Barreiro en sus interrogatorios habían dicho que ellos eran el Comando Libertadores de América y que los detenidos eran muertos que caminaban y que estaban condenados a lo que ellos llamaban "el pozo". Que en la cuadra, los prisioneros estaban acostados en las colchonetas, de día posiblemente sentados, habían unas lámparas encendida toda la noche y aunque se encontraban vendados, de a poco aprendieron a ver por debajo de la venda, por ejemplo que se trataba de un espacio de 10 ó 12 metros de ancho por unos 20 ó 25 de largo, y al fondo estaban las duchas a la derecha y a la izquierda habían unos piletos que eran como unos lavaderos, mientras que al fondo habían unos excusados. El lugar era controlado por la Gendarmería, siendo los gendarmes quienes los llevaban al baño cada vez que lo pedían o quienes los llevaban o los traían según las órdenes que recibían de los interrogadores. En La Perla por lo general había silencio y una relativa calma que se rompía absolutamente cuando decían que llegaban los interrogadores, por cuanto en dicho momento se oía el ruido de coches que aparcaban o estacionaban delante, puertas que se cerraban y comenzaba a haber un

clima de tensión horrible, por el miedo a volver a ser torturado y porque sabían que la presencia de los interrogadores implicaba que pronto harían nuevos allanamientos, nuevos prisioneros, nuevos gritos de tortura. Señala entre los detenidos que estaban antes de su llegada, a Piero Di Monte, quien le dijo que no se preocupara por Patricia porque él había sido secuestrado también con su esposa que estaba embarazada y que la habían liberado; también estaba Graciela Doldán, Ricardo Ruffa, Horacio Álvarez, que también era médico, la mujer de Héctor Araujo que se llamaba Liliana Marchetti, o Marquetti, Rosa Gómez, Servanda Santos que era una mujer mayor que todos, enfermera y una actitud solidaria con las personas que estaban más dañadas, Cecilia Suzara, De Los Santos, Susana Sastre, Hugo Pacheco, Graciela Geuna, Ana Illiovich, en septiembre de 1976 fue secuestrada Irene Bucco, quien les dijo que a la familia de Patricia le estaban tratando de cobrar un rescate, esto debido a que cuando fueron detenidos, Acosta tomó la cartera de Patricia y extrajo una tarjeta de su padre de donde surgía que era directivo de una empresa metalúrgica de Buenos Aires, lo cual los llevó a pensar que era un empresario al cual se podía extorsionar. Agrega que los interrogatorios a Patricia los dirigía Vergez, quien se hacía llamar "Vargas" o "Gastón", iba y venía permanentemente en La Perla, diciendo en voz alta que él había sido el jefe del Comando Libertadores de América y el responsable de lo que había pasado con la familia Pujadas y también con aquellos estudiantes bolivianos asesinados en una pensión. Estaban presentes también Acosta que se hacía llamar "rulo", Lardone "fogo" y otro individuo que era de Gendarmería, de apellido Quijano, al cuál llamaban "ángel". Señala el testigo que su esposa Patricia estuvo en La Perla unos tres meses, hasta posiblemente a principios de octubre, cuando su embarazo estaba ya muy avanzado, había sido un embarazo duro además, en el que había sido recomendado reposo porque había tenido pérdidas al principio, pero allí no tuvo ningún tipo de atención, incluso en una oportunidad lo llamó Barreiro y le dijo que había un problema, que a Patricia la iban a trasladar al Buen Pastor a una cárcel legal, previo a lo cual Barreiro le había manifestado al testigo que no debía preocuparse por cuanto el niño nacería y recuperarían la libertad. Finalmente el niño nació en la Maternidad Provincial y luego la trasladaron nuevamente al Buen Pastor con el bebé, no obstante el mismo fue entregado a sus abuelos y a partir de entonces, trasladaron a Patricia a la Penitenciaría de San Martín donde permaneció detenida sin que se le iniciara ningún tipo de proceso judicial, aproximadamente hasta marzo del 1977. El padre de Patricia intentó negarse a pagar el rescate y a través de un tío, un padrino de Patricia y un coronel de Genta, presentaron una denuncia en el Ejército por el cobro de rescate del que estaban siendo víctimas, lo cual no sirvió de nada ya que simulaban una investigación interna y



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el dinero se pagó igual. Continuando con el relato de La Perla el testigo manifestó que la decisión de trasladar a los detenidos al "pozo" la tomaban los miembros del Destacamento de Inteligencia que cumplían funciones relacionadas con el tema y los interrogadores que estaban en La Perla, por cuanto ellos mismos lo decían y el agente civil López lo explicó con claridad, era que se trataba de una verdadera ceremonia que le daban un carácter oficial, en la que participaban rotativamente miembros uniformados de todas las unidades del Ejército en Córdoba, y lo hacían rotativamente como si fuesen turnos. Esto era parte de lo que llamaban el "pacto de silencio", en el cual todos deberían estar comprometidos. Recuerda respecto de los traslados al "pozo" el caso de Héctor Araujo y a su mujer, Liliana Marchetti, quienes aún siguen desaparecidos, a una compañera, Cristina Galíndez de Rossi, en la misma medida que La Perla se llenaba, también se vaciaba con la llegada del camión que los trasladaba, en el año '76, pocas personas salieron vivas de La Perla. Respecto a la brutalidad de las golpizas recibidas menciona el testigo a Enrique Fernández Samar quien murió en la cuadra debido a las torturas y una agonía de dos o tres días; también menciona el caso de María Mujica de Ruarte, secuestrada junto a Samar, quien también murió como consecuencia de la tortura recibida, Luis Honores quien murió habiendo sufrido una profunda agonía, en marzo del 1977 recuerda a Alejandro Monjeau, estudiante de La Plata muerto también de la misma manera como consecuencia de las torturas, Raúl Molina, estudiante de Arquitectura a quien 'Palito' Romero le dio una trompada y lo hizo caer y golpear su cabeza contra el ángulo de una mesa lo que le produjo la muerte inmediata, lo de Falik de Vergara fue muy impactante. En la Navidad o Año Nuevo de 1976 comenzaron a torturarla sin conseguir ninguna información sobre su marido, pero como ya se hacía tarde y llegaba la hora de la fiesta, decidieron irse y dejándola atada a la cama, al día siguiente volvieron y había muerto sola en esa cama. Otro caso que recuerda es el de Sonzini que a fines de julio de 1976 murió por torturas, en julio del 1976 llegó a La Perla Andrés Ariza, periodista de aproximadamente 30 años, 30 y pocos, estuvo pocos días en La Perla, le hicieron creer que lo iban a liberar y que lo llevarían a Francia puesto que tenía relaciones políticas en Francia, y que supuestamente habían pedido por su libertad. También en julio del '76 fueron secuestrados un grupo de estos jóvenes estudiantes secundarios del colegio Manuel Belgrano, entre los cuales esta Eduardo Budini y su novia Mimí Montero, dos hermanos de apellido Barlaro, estudiantes de ciencias económicas, la familia Espeche, que era un joven, su madre y la esposa del joven de nombre Susana Mauro de Espeche la joven, estas personas estuvieron pocos días en La Perla, quizás dos semanas, un día fueron a trasladarlos el hijo y su esposa, cuando la

madre preguntó a dónde iban, le dijeron si quería acompañarlos porque iban al pozo y ella dijo que quería ir con sus hijos, y la llevaron también. Recordó asimismo a Cristina Rossi, Liliana Gel quien tras reconocer a uno de sus secuestradores Romero o López, eso significó automáticamente que decidieran asesinarla en ese mismo momento, Claudia Hunziker, estudiante universitaria, otro hermano suyo fue secuestrado más tarde, un adolescente de 16 años estudiante de la escuela Manuel Belgrano, fue secuestrado meses más tarde, Oscar Liñeira también trasladado a fines de julio, un obrero de Fiat de apellido Oviedo también fue secuestrado en ese mismo mes, Eduardo Pinchevsky, estudiante de Medicina; Aida Pistarini también, María Luisa Salto; dos hermanas de apellido Waquim; un sacerdote James Weeks que, aparentemente, fue liberado; Carlos Alberto Vicente y Elsa Noemí Pablo de Vicente, un conscripto de apellido Brizuela que había hecho el servicio militar en la Policía Militar, estudiante universitario, un hombre de apellido Carreño y su mujer. En el mes de agosto fue secuestrado Horacio Dottori, un astrónomo que también fue liberado más tarde; Arturo Marotta, un estudiante universitario; Eduardo Manguesi, un estudiante universitario de La Rioja; Franco Nadra, un joven, aún desaparecido, y su tío - no sé el nombre- que también se llamaba Nadra estuvieron pocos días en La Perla, Juan Carlos Perucca y su mujer Ana Abad de Perucca, que dijeron que también murió en las torturas, Oscar Salerno, un matrimonio de apellido Correa. En septiembre de 1976 llegó a La Perla María Mercedes Fleitas, aún desaparecida, Irene Bucco de De Breuil, la familia Colman, un matrimonio de aproximadamente 50 años de edad, el señor era de cuerpo robusto, obeso más bien, calvo, su mujer Eva Wainstein y dos hijos adolescentes, un varón y una niña que también estuvieron en La Perla. En unas duchas los oí hablar al padre y al hijo sin entender, también, qué hacían ahí y entiendo que toda esta familia sigue desaparecida, Inés Magdalena Hualde a quien le decían "Pampita" y fue torturada salvajemente, Graciela González de Jensen, Raúl Levin, María Cristina Mazzuchelli de Luján, que aparentemente trajeron su cuerpo porque murió en un allanamiento y otros detenidos vieron su cuerpo en La Perla para reconocerla, Teresa Meschiatti quien también fue terriblemente torturada., en octubre del 1976, Néstor Aguilar y su esposa María Cristina Demarchi también fueron secuestrados y continúan desaparecidos. Un joven de apellido Calloway estuvo en La Perla y luego dijeron que lo habían matado y que habían hecho un simulacro de fuga, publicado incluso en los periódicos, Letizia Jordán de Baretta, también en noviembre trajeron a Margarita Arese, Tomás Di Toffino. dirigente sindical de Luz y Fuerza, Eduardo Requena del sindicato de CTERA, René Salamanca, dirigente de SMATA mencioné antes, muerto por torturas, estando también Carlos D'Ambra, Héctor Kunzmann, que ha sobrevivido, dos jóvenes estudiantes secundarios, Walter Magallanes y otro



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de apellido Ramírez, Ana María Mohaded, otra mujer de apellido Pfaffen, Carlos Pussetto, Mabel Díaz Tejerina, que también ha sobrevivido. En febrero del 1977 fue secuestrada un decano de Agronomía de la Universidad de La Plata, Ignacio Cisneros, que permanece desaparecido, Mario Nívoli también, desaparecido hasta ahora, Cecilio Salguero que recuperó su libertad, estuvo pocos días en La Perla y lo legalizaron, Eduardo José Toniolli, universitario de Santa Fe que estuvo en La Perla y continúa desaparecido, en marzo recuerda a Alejandro Monjeau estudiante de La Plata que fue muerto debido a las torturas, Oscar Vicente Delgado y Dalila Besio de Delgado, secuestrados en las Sierras de Córdoba, Mirta Iriondo, Jorge Vázquez, Antonio García Cañada, Jorge y Alfredo López, otros dos hermanos de apellido Mopty que, junto con un grupo grande de personas fueron trasladados todos el día 29 de mayo, Día del Ejército, en una ceremonia, según dijeron, de solución final con muchas personas fusiladas ese día, junto con otro joven de apellido Streger, otra pareja de apellido Poblete; la mujer María del Carmen Moyano, quienes siguen desaparecidos, otra de apellido Ponza, Néstor y su mujer, Omar Patiño, también Elmina Santucho, dos abogados de más de 50 años, González y Gerchunoff, lo que estuvieron muy pocos días en La Perla, siendo trasladados a otro sitio que tenían cerca de La Perla llamado Estancia La Ochoa, Oscar Reyes, Rodolfo Vergara aún desaparecidos, la familia de Alejandro Deutsch, su esposa y dos hijas ya jóvenes de 20, estuvieron pocos días en La Perla, Silvia Monserrat y su marido Mario Zareceansky, ella arquitecta y él abogado, en agosto estuvieron Julio Cordero y Diego Donda, en septiembre Fernando Agüero, una pareja de apellido Cruspeire, una chica de nombre Agustina de Mendoza, Iavícoli y su mujer, Susana Maschio, Gerardo Espíndola y su mujer, Rita Ales, que eran oriundos de Río de los Sauces. Agrega que el grupo de prisioneros que duró más tiempo, incluido el testigo, fue reducido a esclavitud efectuando muchísimas tareas, de gestión en el propio campo como las más básicas, limpiar, trabajar en las oficinas pasando a máquina sus listas de detenidos, ordenar ficheros que traían con fotografías de personas que servían para que se identificaran posibles perseguidos, traían ficheros de organismos públicos, de la Universidad, de las facultades, de organismos oficiales, de empleados de todos esos organismos, de fábricas, de empresas. Algunos, los que sabían de mecánica como Perucca fueron llevados al taller mecánico a reparar sus vehículos, o hacerles el mantenimiento. Se hicieron trabajos físicos como cavar zanjas de desagües o algo de albañilería en alguna parte y, evidentemente, todas estas actividades implicaban esperanzas de sobrevivir y mejores condiciones para percibir todo el funcionamiento de La Perla, sabiendo el testigo dibujar, hacía gráficos que servían como organigramas de las organizaciones a las que perseguían,

que luego los iban llenando con los nombres a medida que a la gente iban deteniéndola o con la información que obtenían, y también, eventualmente, periódicamente, les hacían hacer paseos por la ciudad en coche con el objetivo de señalar compañeros o militantes, habiendo permanecido en La Perla alrededor de un año y medio. Dijo asimismo que Diedrichs era un oficial que estaba en el Destacamento de Inteligencia y aún cuando estrictamente no iba a La Perla, se lo nombraba siempre. Refiere que antes de existir La Perla, La Ribera había sido el sitio a donde habían llevado a los primeros secuestrados en Córdoba, antes del golpe militar. Era su base, donde tenían a los detenidos. A eso lo decían los propios represores. También se sabía en la ciudad antes del golpe que ese podría ser un lugar de detención de gente, luego inauguraron La Perla en marzo del 1976, después del golpe, y fueron unas instalaciones hechas con el propósito de cumplir la función de campo de detención. Este se trataba de un edificio completamente nuevo, donde estaba la cuadra que era el núcleo central donde se encontraban los detenidos, un lugar de oficinas donde hacían los interrogatorios, los baños y el sitio donde comían. Habían otros edificios donde se alojaban los gendarmes que eran los guardias de todas las instalaciones y los únicos que estaban uniformados. Luego habían dos galpones, en uno guardaban los coches que utilizaban para secuestrar a la gente que ellos mismos decían que eran vehículos robados, y otro galpón al que llamaban las caballerizas donde depositaban los vehículos que quedaban en desuso y todos los objetos que iban robando en las casas de los secuestrados sobre todo cuando quedaban vacías, además de apropiarse de las mismas casas, los que constituía el botín más grande que obtenían, contando para ello de escribanos amigos que se ocupaban de cambiar las escrituras o de registrar las viviendas con nuevos nombres de propietarios, lo que luego se repartía de acuerdo a la jerarquía. Además en dicho galpón estaba la pequeña habitación con la cama elástica de metal a la que llamaban "parrilla" donde aplicaban la picana eléctrica y un bidón de 200 litros lleno de agua para sumergir a los detenidos aplicando lo que llamaban "el submarino". Recuerda que al tiempo que el testigo estuvo en La Perla el jefe operativo era 'Rulo' o 'Ruiz' de apellido Acosta y suboficiales como Manzanelli, que participaba tanto de las acciones de secuestros y de allanamientos como esencialmente de las torturas. Manzanelli, Barreiro que fue el torturador más feroz y más salvaje, Vega que se hacía llamar 'Vergara', 'HB' que se llamaba Díaz de apellido, 'Gino' que era de apellido Padován, Herrera a quien le llamaban 'Hugo' era un torturador feroz y violador de varias mujeres detenidas, Lardone, un compañero inseparable de Acosta desde que participaban juntos en todas sus actividades de secuestros, robos, torturas. Romero, 'Palito', López a quien le decían "Chubi". La relación entre estos grupos, esto es, los que hacían su trabajo coti-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

diano de oficina, los del destacamento y los que estaban en La Perla, iban y venían permanentemente, y había un "previo" que llamaban a la declaración escrita que tomaban a los detenidos, del cual se hacían tres copias, una para La Perla, otra para el Destacamento de Inteligencia y otra para el Comando del Tercer Cuerpo. El coronel Fierro era un oficial que periódicamente concurría a La Perla, iba uniformado, se paseaba por la cuadra, su rol estaba en el Comando del Tercer Cuerpo. También estaban "los números", quienes, vestidos de civil y en sus propios vehículos, pertenecían a diferentes regimientos o unidades del Ejército en Córdoba a los cuales les tocaba rotativamente hacer este trabajo de la misma manera que les tocaba rotativamente participar de las ceremonias estas de solución final en el pozo donde asesinaban a los secuestrados, no participando directamente de las torturas pero si las presenciaban. Algunas veces iban oficiales de alta graduación, habiendo visto el testigo personalmente a Menéndez. Ubica a Vergez como el fundador del Comando Libertadores de América una especie de Tres A cordobesa compuesta por militares, miembros de la policía y agentes civiles. En cuanto a Tófalo dijo que era un oficial que se hacía llamar "Favaloro" recordando que un día por la mañana llegó, lo subió a un coche y lo llevó al edificio del Comando del Tercer Cuerpo y en presencia de dos oficiales explicó que este era un caso piloto y que con el testigo tenían que preparar un tribunal que iba a hacer un juicio rápido que legalizara su libertad, que tenía casi 20 personas más en las mismas condiciones y que éste iba a ser un caso piloto, luego le dijeron a Tófalo que anule el trámite siendo sancionado porque habría sido un error o una interpretación equivocada. Concluye el testigo que en el mes de diciembre de 1977 fue liberado, habiendo transcurrido un año y medio en La Perla y que nunca estuvo a disposición de ninguna autoridad judicial, ni del PEN.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos María Patricia Astelarra, Ana María Mohaded, Cecilia Beatriz Suzzara, Liliana Callizo, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Eduardo Porta, Pedro Gaetán, Irene Bucco, Luis Reinaudi, Cecilio Manuel Salguero, María Victoria Roca, entre otros, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla", y que la misma fue sometida a torturas.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con el informe confeccionado por la víctima Contepomi junto a los testigos-víctimas María Victoria Roca, María Patricia Astelarra y Andrés Eduardo Remondegui, en el que en forma detallada no solo describen el "campo de concentración" La Perla, sino también la estructura y funcionamiento del Destacamento de Inteligencia 141 en

dicho centro (Fs. 6275/6282vta.); con la versión revisada y corregida del libro "Sobrevivientes de La Perla" de Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, aportado por el mismo en la audiencia, donde describe los objetivos de la represión llevada a cabo por el Ejército en el CCD La Perla particularmente, la vida en la cuadra y muerte en dicho centro, listado de responsables de llevar adelante la represión y trece dibujos alusivos a las condiciones de detención en La Perla, entre otras consideraciones (ver Caja 3 de prueba aportada por las partes en la audiencia); con el informe elaborado por el Ejército Argentino con fecha 26 de diciembre de 1984 (ver cuerpo de prueba documental V común a todas las causas); y con la documental secuestrada en el domicilio del imputado Manzanelli, en la que se nombra, entre otros, específicamente a la víctima "...PABLO GUSTAVO CONTEMPOMI..." como una de los principales guerrilleros o delincuentes terroristas a quien se debía enlodar lo más posible y darle el máximo de protagonismo en las actividades llevadas a cabo contra la subversión y del informe titulado "contexto de la situación jurídico-legal" figura, entre otros, surge el nombre de la víctima Gustavo Contepomi como uno de los detenidos que se encontraba bajo dominio directo de la Tercera Sección del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 (ver cuerpo de prueba documental V común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita el hecho que tuvo como víctima Contepomi, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, la víctima **Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi** no fue una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de la misma en el CCD



Poder Judicial de la Nación

"La Perla", donde fue torturada, hasta ser sacada de allí para su destino final, que en el caso del nombrado fue su liberación.

I. B. 31. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergéz, Ernesto Guillermo Barreiro, José Andrés Tófalo, José Hugo Herrera, Juan Eusebio Vega, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Oreste Valentín Padovan, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Miguel Ángel Lemoine han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos del testigo-víctima en la audiencia en cuanto señaló que el jefe de procedimiento a raíz del cual fue detenido el deponente fue Acosta, que se hacía llamar 'Rulo' presentándole a Patricia una cédula federal diciendo que eran de la policía, también había otro individuo apodado 'fogo' que cree que su apellido es Lardone. Agrega que horas más tarde, se presentaron otros dos torturadores distintos a los anteriores y comenzaron a patearlo directamente en la colchoneta, uno se hacía llamar Hernández cuando en realidad se llamaba Barreiro de apellido y el otro se hacía llamar Luis y era Manzanelli, a patadas y golpes lo llevaron arrastrando de nuevo a la sala de torturas, volvieron a desnudarlo, le quitaron la venda, querían que "les viera" -dijeron- y en el interrogatorio no preguntaban cosas concretas, más bien decían "aquí estás en nuestras manos, no tenés ninguna defensa, estás desaparecido, no hay nadie que pueda hacer nada por ustedes, somos los amos totales y los vamos a destruir", Manzanelli le aplicaba la picana eléctrica en todas las partes sensibles del cuerpo: genitales, pecho, encías, boca, mientras Barreiro lo azotaba con un cinturón grueso de cuero en el estómago. Recordó asimismo el testigo a uno que se hacía llamar 'Palito' Romero que estaba presente y cada vez que caía se ocupaba de levantarlo y volver a colocarlo en el medio del centro de una jaula con una fiera, mientras un tal 'Texas' lo golpeaba ferozmente hasta sangrar en tanto le solicitaba que señalara "casas" hasta que quedó inconciente completamente, refiriendo el testigo que no conocía ninguna casa para decirles, porque si la hubiera conocido se la hubiera dicho. Refiere que Acosta tomó la cartera de Patricia y extrajo una tarjeta de su padre de donde surgía que era directivo de una empresa metalúrgica de Buenos Aires, lo cual los llevó a pensar que era un empresario al cual se podía extorsionar. Agrega que los interrogatorios a Patricia los dirigía Vergez, quien se hacía llamar "Vargas" o "Gastón", iba y venía perma-

USO OFICIAL

nementemente en La Perla, diciendo en voz alta que él había sido el jefe del Comando Libertadores de América y el responsable de lo que había pasado con la familia Pujadas y también con aquellos estudiantes bolivianos asesinados en una pensión. Estaban presentes también Acosta que se hacía llamar "rulo", Lardone "fogo" y otro individuo que era de Gendarmería, de apellido Quijano, al cuál llamaban "ángel". Afirma que al tiempo que el testigo estuvo en La Perla el jefe operativo era 'Rulo' o 'Ruiz' de apellido Acosta y suboficiales como Manzanelli, que participaba tanto de las acciones de secuestros y de allanamientos como esencialmente de las torturas. Manzanelli, Barreiro que fue el torturador más feroz y más salvaje, Vega que se hacía llamar 'Vergara', 'HB' que se llamaba Díaz de apellido, 'Gino' que era de apellido Padován, Herrera a quien le llamaban 'Hugo' era un torturador feroz y violador de varias mujeres detenidas, Lardone, un compañero inseparable de Acosta desde que participaban juntos en todas sus actividades de secuestros, robos, torturas. Romero, 'Palito', López a quien le decían "Chubi". Refiere que un coronel de apellido Fierro era un oficial que periódicamente concurría a La Perla, iba uniformado, se paseaba por la cuadra, su rol estaba en el Comando del Tercer Cuerpo. También estaban "los números", quienes, vestidos de civil y en sus propios vehículos, pertenecían a diferentes regimientos o unidades del Ejército en Córdoba a los cuales les tocaba rotativamente hacer este trabajo de la misma manera que les tocaba rotativamente participar de las ceremonias estas de solución final en el pozo donde asesinaban a los secuestrados, no participando directamente de las torturas pero si las presenciaban. Algunas veces iban oficiales de alta graduación, habiendo visto el testigo personalmente a Menéndez. Ubica a Vergez como el fundador del Comando Libertadores de América una especie de Tres A cordobesa compuesta por militares, miembros de la policía y agentes civiles.

Continuando con el relato de La Perla el testigo manifestó que la decisión de trasladar a los detenidos al "pozo" la tomaban los miembros del Destacamento de Inteligencia que cumplían funciones relacionadas con el tema y los interrogadores que estaban en La Perla, por cuanto ellos mismos lo decían y el agente civil López lo explicó con claridad, era que se trataba de una verdadera ceremonia que le daban un carácter oficial, en la que participaban rotativamente miembros uniformados de todas las unidades del Ejército en Córdoba, y lo hacían rotativamente como si fuesen turnos. Por último recuerda a un detenido de nombre Raúl Molina, estudiante de Arquitectura a quien 'Palito' Romero le dio una trompada y lo hizo caer y golpear su cabeza contra el ángulo de una mesa lo que le produjo la muerte inmediata.

Asimismo, y como prueba documental, se agrega como elemento probatorio el acta de reconocimiento fotográfico de fecha 5 de octubre de 2007 realizada por el deponente por ante el consulado argentino en



Poder Judicial de la Nación

Barcelona -España-, de la que surge la identificación positiva del dicente respecto del imputado Ernesto Guillermo Barreiro (ver fs. 6283/6286vta. de los autos Acosta).

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi**, fue secuestrada y torturada, hasta el día en que recuperó su libertad, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Héctor Raúl Romero** quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro y los tormentos de la víctima, **Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone** quienes conforme a las probanzas además intervinieron en el secuestro de la víctima, junto con los encartados **José Hugo Herrera, Juan Eusebio Vega, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard, Orestes Valentín Padován**, quienes de conformidad a los elementos de prueba oportunamente valorados en el referido "**Título III**", se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro y en los tormentos de la víctima.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "**Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**".

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al

USO OFICIAL

resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad castrense en esta provincia de Córdoba en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; de los justiciables **Luis Gustavo Diedrichs y Ernesto Guillermo Barreiro** quien conforme a las probanzas, éste último, además intervino en los tormentos de la víctima; ambos como Jefes de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, cada uno el período que le corresponda; y por debajo de éstos en la cadena de mando los encarados **Héctor Pedro Vergéz y Jorge Exequiel Acosta** quien conforme a las probanzas, éste último, además intervino en el secuestro de la víctima; todos en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, cada uno en el período que le corresponda.

Ello así, pues durante el tiempo que la víctima **Contepomi** permaneció secuestrada y torturada, el imputado **Ernesto Guillermo Barreiro**, a raíz del traslado del inculcado Vergéz a Buenos Aires, ocupó el cargo de Jefe de la Sección Tercera junto con el justiciable **Jorge Exequiel Acosta** hasta el año 1977 en el que el nombrado Barreiro ocupó la jefatura de la Sección Primera del mentado Destacamento. Razón por lo cual es que en el caso de marras, el imputado Acosta y Barreiro deberán responder en su doble rol de integrantes del OP3 en un primer momento y posteriormente como Jefes de las Secciones Primera y Tercera.

Respecto del inculcado **Miguel Ángel Lemoine** corresponde sea absuelto en relación a la privación ilegítima de la libertad calificada y los tormentos agravados infringidos a la víctima **Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi**. Ello así, en razón de que el nombrado si bien es sindicado en varias oportunidades por testigos sobrevivientes del CCD "La Perla" como uno de los "números" que colaboraba con la patota del mentado centro, llevando alimento al lugar y participando en los procedimientos que el OP3 realizaba en el marco de la lucha contra los denominados elementos "subversivos" por una estrecha relación que el imputado tenía con quien fuera jefe de "La Perla" el coimputado Acosta; lo cierto es que el justiciable Lemone pertenecía al Área de Logística del Liceo Militar General Paz, conforme surge de su Legajo Personal oportunamente analizado en el "**Título III**". Es decir, Lemoine no integraba las filas de la Sección Tercera u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el referido centro clandestino de detención y por ende no se encontraba en dicho lugar en



Poder Judicial de la Nación

forma constante y permanente como el resto de la patota con la cual colaboraba. Razón por lo cual es que no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el mismo haya intervenido en todos los hechos por los que viene acusado, desde que si bien es nombrado por varios de los sobrevivientes, en los casos de marras los mismos no lo señalan desplegando conductas delictivas en contra de los mismos ni tampoco colaborando con la patota que los secuestró y torturó.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre el hecho conocido (secuestro y tormentos de la víctima Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi) con el que se pretende demostrar (participación del encartado Miguel Ángel Lemoine). En el caso de marras la relación entre el hecho indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad y los tormentos de la víctima Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, que impone absolver a **Miguel Ángel Lemoine** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

II) Autos "BARREIRO Ernesto Guillermo y otros p.ss.aa. Imp. De tormentos y homicidio calificado" (Expte. 12.627) y Autos "YANICELLI, Carlos Alfredo y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado" (Expte. N° 11.261/2013)

Previo a todo cabe señalar que ambas causas serán tratadas conjuntamente desde que los hechos que integran los autos "YANICELLI" son los mismos a los que se analizarán y fijarán en los autos "BARREIRO", con la única excepción de lo sucedido con la víctima Luis Ernesto Canfaila, siendo el único hecho que será tratado en el punto III)- autos "Yanicelli..." del presente acápite.

Aclarado ello y a fin de abordar ordenadamente el análisis de la gran cantidad de hechos -50- que se ventilan en el marco de los referidos autos, procederemos a agrupar los mismos, utilizando como criterio unificador la circunstancia de que, conforme surge del auto de elevación de la causa a juicio, muchos de ellos, le son atribuidos a los mismos imputados.

VICTIMAS A TRATAR EN LOS DIFERENTES GRUPOS DE HECHOS QUE INTEGRAN LOS AUTOS "BARREIRO":

USO OFICIAL

PRIMER GRUPO:

GÓMEZ DE ORZAOCOA María de las Mercedes

MAORENCIK Graciela del Valle

SEGUNGO GRUPO:

OSATINSKY Slosberc Marcos

TERCER GRUPO:

BADELL SURIOL DE PUJADAS Josefa

BUSTOS Mirta Yolanda

PUJADAS BADELL José María

PUJADAS BADELL María José

PUJADAS VALLS José María

CUARTO GRUPO:

CEPEDA Ricardo José

QUINTO GRUPO:

ACOSTA PUEYRREDÓN Héctor

SEXTO GRUPO:

BLINDER Horacio Luis

DI FERDINANDO Marcelo José

JIMÉNEZ CALDERÓN Luis

REYNA GÓMEZ Francisco Irineo

SÉPTIMO GRUPO:

DI RIENZO Gloria Alicia

LÓPEZ MUÑOZ Luisa

SALVADOR DE FRANCISSETTI Miriam Liliana Lucia

OCTAVO GRUPO:

CHABROL AMARANTO Juan José

CHABROL AMARANTO Oscar Domingo

FERRERO José Miguel

MORÁN PEREYRA Miguel Ángel

NOVENO GRUPO:

JENSEN Eduardo Juan

PIETRAGALLA Horacio Miguel

DECIMO GRUPO:

MARQUEZ Luis Ernesto

DECIMO PRIMER GRUPO:

OCHOA DÍAZ Hugo Estanislao

DECIMO SEGUNDO GRUPO:

APERTILE Ricardo Américo

HARO Ricardo Rubén

RODRÍGUEZ NINA David

RODRÍGUEZ SOTOMAYOR Jorge Raúl

SAAVEDRA ALFARO Alfredo

SALINA BURGOS Luis Rodney

SÁNCHEZ MOREIRA Jaime



Poder Judicial de la Nación

SCHUSTER Jorge Ángel

VILLALBA ÁLVAREZ Luis

DECIMO TERCER GRUPO:

GÓMEZ GRANJA Lila Rosa

SAIBENE Ricardo

SANTILLÁN ZEVI Luis Agustín

SINÓPOLI GRITTI Alfredo Felipe

DECIMO CUARTO HECHO:

AGÜERO Tomás Rodolfo

COMBA Sergio Héctor

LEDESMA DE COMBA Marta Susana

DECIMO QUINTO GRUPO:

DE CICCÒ DE MOUKARSEL Alicia Ester

LUNA Susana Elena

TABORDA Silvia del Valle

DECIMO SEXTO GRUPO:

ALLENDE Carlos Juan

BOSCO DE ALLENDE María del Carmen

DECIMO SEPTIMO GRUPO:

ALONSO MARTÍN Orlando

MARZO José Luis

RIBERO Manuel

RODRÍGUEZ Jorge Oscar

DECIMO OCTAVO GRUPO:

ALMADA Elvio

MESAGLI Osvaldo

SCOCCO Eduardo Luis

DECIMO NOVENO GRUPO:

CEBALLOS Carlos Raúl

FINGER Pedro Cipriano

MARTÍNEZ AGÜERO José Agustín

MARTÍNEZ Hugo Alberto

VIGÉSIMO GRUPO:

CAFFANI Miguel Humberto

DUCLÓS Eduardo Agustín

RICCIARDI Mirta Susana

SCIUTTO Alicia Noemí

VIGÉSIMO PRIMER GRUPO:

CHAPETA LARIO Ana María Ramona

DUARTE José Alfredo

NÚÑEZ PRADO Víctor Hugo

VIGÉSIMO SEGUNDO GRUPO:

FLORES MONTENEGRO Rafael

USO OFICIAL

GARCÍA Soledad Edelvais

VILLAR Raúl Osvaldo

VIGÉSIMO TERCER GRUPO:

CAMPANA Orlando

CARRANZA Mario Quirico

FISCHER MOYANO María Amparo

LUJÁN Adolfo Ricardo

TELLO BISCAYART Marcelo Rodolfo

VACA NARVAJA Miguel Hugo

VENTURA FLORES Pedro

VIGÉSIMO CUARTO GRUPO:

DONATO Miguel Ángel

LUDUEÑA Carlos Víctor

SUÁREZ Carlos Hugo

VIGÉSIMO QUINTO GRUPO:

GIMÉNEZ Félix Roque

VIGÉSIMO SEXTO GRUPO:

BARDANO Alfredo Guillermo

VIGÉSIMO SEPTIMO GRUPO:

GÓMEZ Nabor

VIGÉSIMO OCTAVO GRUPO:

BARRIONUEVO Daniel

PRIMER GRUPO DE LOS AUTOS "YANICELLI"

CANFAILA Luis Ernesto

Primer Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 1. CASO 104 - Graciela del Valle Maorenzic y María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 21 de marzo de 1975 en horas de la mañana, personal perteneciente al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2)- que luego integrarían el autodenominado "Comando Libertadores de América", interceptaron a **Graciela del Valle Maorenzic** y a **María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa (corresponde al hecho nominado primero del auto de elevación a juicio)** militantes del PRT-ERP, ésta última embarazada de siete meses aproximadamente, en las inmediaciones del Hospital Córdoba de esta ciudad sito en Av. Patria 656, las obligaron a abordar los automóviles en los que se conducían y las trasladaron a la sede del D2, sito en el Pasaje Santa Catalina de esta ciudad. En dicha dependencia policial permanecieron en condiciones extremas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados por un período de tiempo no determinado hasta el momento, siendo sometidas por los encartados Herminio y Graciela Antón y Calixto Luis Flores alias



Poder Judicial de la Nación

"chato", entre otros, a constantes interrogatorios a través de diversos métodos de torturas físicas y psíquicas, con el objeto de obtener la mayor cantidad posible de información acerca de las actividades relacionadas a la organización subversiva a la que supuestamente pertenecían las víctimas -PRT-. Posteriormente, los justiciables antes citados, entre otros, retiraron de las dependencias del D2 a las víctimas y en circunstancias de modo y lugar que aún no han podido ser determinadas, les dieron muerte, ocultando sus cuerpos, los que a la fecha no han podido ser localizados.

Corroborando el secuestro de las víctimas se agrega el testimonio de Nora Beatriz Maorenzic -hermana de la víctima Graciela del Valle Maorenzic- quien refirió en la audiencia que la historia comenzó en Catamarca en la masacre de Capilla del Rosario, donde fusilaron a su cuñado Antonio del Carmen Fernández, sindicalista de la FOTIA y militante del PRT y con fecha 21 de marzo de 1975 secuestraron en Córdoba a su hermana, militante del ERP a quien le decían "La gringa", quien dejó a su hijo, Andrés Antonio Maorenzic, con sus suegros. Relató que la desaparición de su hermana se produjo cuando ésta salió hacia la zona del Hospital Córdoba, mas precisamente en la calle Avenida Patria y Rincón, lugar éste donde fue interceptada por dos personas, un señor de estatura grande, de unos 35 años de edad, morocho, frentón, de civil y otro rubio más delgado, quienes se llevaron a la hermana de la testigo junto a otra chica de apellido Gómez que estaba embarazada de 7 u 8 meses. Señaló que estos acontecimientos de relata los supo por medio de las personas que esperaban el colectivo sobre la Avenida Patria, quienes le brindaron a la testigo todas las indicaciones acerca de cómo se produjeron las detenciones, del auto que usaron y del patrullero que los acompañaba. Señaló que al enterarse su familia que su hermana estaba detenida en el D2 comenzaron a realizar gestiones para lograr su liberación, recurriendo incluso hasta el Arzobispado de Córdoba, donde les contestaron que su hermana era un "pez gordo" y que por tal motivo no se podía hacer nada. Recuerda que a los 8 ó 9 meses del hecho de la desaparición de su hermana y Gómez apareció un comunicado del Comando Libertadores de América que se adjudicaba el fusilamiento de Graciela y de la otra chica de apellido Gómez, por ser subversivas. Refiere a los fines de dar características fisionómicas de su hermana que ésta era rubia, de cabellos largos, delgada y ese día salió vestida con un pantalón celeste, con una campera oscura y mocasines, le decían la "gringa".

En igual sentido, el hijo de la víctima Maorenzic, Andrés Antonio Maorenzic, señaló en relación a la desaparición de su madre que su abuelo le contó que ésta fue secuestrada el día 21 de marzo de 1975, en oportunidad en que iba a una cita con una compañera de nombre María

de las Mercedes Gómez, también secuestrada junto a su madre. Señaló que por esos tiempos fueron secuestrados sus dos tíos, Eduardo Domingo y Herminio Maorenzic y cree que a Eduardo lo secuestran por tener el mismo apellido de su madre y a raíz de algo que ocurrió en la empresa Sancor, donde éste trabajaba. Que su madre pertenecía al Comité Regional del PRT-ERP, una organización política perseguida por las fuerzas de seguridad en ese tiempo y que el hecho de llevar ese apellido ya constituía una presunción de culpabilidad, a punto tal que el "Comando Libertadores de América" reivindicó el fusilamiento de un grupo de subversivos, entre los que se encontraba su madre y la chica Gómez. Que su abuelo le contó también que un día la víctima le dijo "mira, si no vuelvo tira todo este paquetito" en clara referencia a unos panfletos y volantes del partido y como ésta no regresó, su abuelo procedió a tirarlos. Que por comentarios que ha escuchado a través del tiempo, su madre estuvo detenida en el D2, es mas, existe la declaración de un tal Charlie Moore publicada en el diario "La Voz del Interior", donde el mismo señala que había una gringa en el patio y que después fue muerta.

Respecto de la víctima Gómez de Orzaocoa declaró Carlos Normando Orzaocoa, marido de la víctima, señalando en la audiencia que a su esposa le decían "la peti" y que a la fecha en que fue secuestrada estaba embarazada de siete meses. Recuerda que ésta fue detenida el 21 de marzo de 1975 en las proximidades del Hospital Córdoba por personal policial junto con Graciela Maorenzic. Que mucho tiempo después uno de los testigos-víctimas sobrevivientes del D2 de nombre Charlie Moore, le contestó un mail a la hija del testigo de nombre Mariana, donde le hizo una descripción física muy detallada de su esposa, indicándole que ésta estuvo detenida en la D2 con fecha 25 de marzo de 1975. También refirió el testigo que a los tres o cuatro meses de la fecha de la desaparición, el Comando Libertadores de América mediante un comunicado dijo que ejecutó a su esposa y a la compañera de ésta, razón por la cual es que el deponente entendió que su hijo nació en cautiverio y fue apropiado por alguien. Manifestó también que su esposa era una persona comprometida con la clase trabajadora, con los derechos, intereses y luchas de los sectores postergados, que se avocó a trabajar en las villas formando comisiones con los vecinos y ambos se incorporaron al PRT y que al momento del hecho se encargaba de las finanzas del partido, en tanto que Graciela Maorenzic era la responsable de la zona sur. Que el secuestro de ambas se produjo a raíz de que días antes se procedió a la detención de un grupo de obreros de la empresa "Grandes Motores Diesel" y que entre las pertenencias de uno de ellos, hallaron un papel donde figuraba la fecha y lugar donde tendría lugar la cita en cuestión. Recordó que previo al día en que su esposa se fue de la casa de sus suegros para encontrarse con Maorenzic, se



Poder Judicial de la Nación

había presentado un policía en su domicilio preguntando si allí vivía Mercedes Gómez, hecho éste que lo alertó y al no regresar su mujer, tuvo la certeza de que había sido detenida. Luego mediante averiguaciones que efectuó con algunos compañeros en las inmediaciones del Hospital Córdoba, se enteró que se apersonaron dos móviles policiales uno de los cuales era de marca Citroën y que personal de civil las había detenido, lo cual generó que el padre de Maorenzic comenzara a realizar las averiguaciones del caso.

Corroboran los dichos del testigo Carlos Normando Orzaocoa, respecto de que la detención de su esposa, María de las Mercedes Gómez, se debió a los datos aportados en las detenciones practicadas en la firma "Grandes Motores Diesel", el testimonio de Roberto Carlos Martínez, quien en la declaración de fecha 29 de marzo de 2010, incorporada al debate por su lectura, señaló que el 20 de marzo de 1975 fue detenido por personal policial del D2 y conducido a las dependencias del Cabildo, donde fue interrogado mediante torturas físicas, psíquicas y siempre con violencia. Que allí permaneció siete u ocho días y que al momento de ser detenido llevaba consigo una carterita con efectos personales. Que en dicho lugar le preguntaban particularmente por el Vasco Orzaocoa. Señala que no recuerda con quien tenía cita al día siguiente de que fuera detenido, pero siempre tenía citas, incluso con personas que él no conocía (Fs. 12.612/12.613).

Las afirmaciones del testigo son coincidentes a su vez con lo declarado por el mismo con fecha 25 de marzo de 1975, en los autos caratulados "CHABROL, Eduardo y otros p.ss.aa. homicidio calificado, tenencia de armas y munición de guerra y asociación ilícita" (Expte 4-CH-75), de donde surge que Martínez trabajaba en la firma Grandes Motores Diesel y que militaba en el PRT, aportando mensualmente la suma de cincuenta pesos, que luego entregaba a un tal "Marcos", cuyo apellido legal era Montoya, quien trabajaba en la misma firma; en tanto que el testigo de referencia Ramón Antonio Montoya, dijo que ingresó al ERP a través de un tal "Vasco" y que en alguna ocasión recibió la cuota que mensualmente le correspondía pagar al compañero Ferreyra y que junto con la cuota del nombrado se la entregaba al "Vasco" (Fs. 13140/13146vta.).

En correspondencia con los dichos del marido de la víctima Gómez de Orzaocoa, contamos con el testimonio de la hija de ambos, Mariana Orzaocoa, quien en su declaración de fecha 16 de febrero de 2010, incorporada al debate por su lectura (ver fs. 12243), manifestó que a raíz de que conoce a Carlos Moore por una entrevista que se le efectúa y que el diario "La Voz del Interior" pública, se pone en contacto con el mismo y este le dice que efectivamente recordaba haber visto una noche a una mujer embarazada cuando la dejaron entrar al baño de la D2

para asearse y como él se encontraba atado al inodoro y con el tabique de los ojos corrido pudo ver a una persona de pelo negro hasta los hombros, piel muy blanca, estatura baja, panza bien grande, de la cual había escuchado que la iban a trasladar y que normalmente cuando trasladaban a alguien también lo aseaban, desconociendo donde la habrían llevado.

Asimismo obra incorporado el mail remitido con fecha 22 de marzo de 2009 por Carlos Raimundo Moore, del que surge no sólo lo relatado precedentemente por la deponente, sino también que la víctima -María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa- se encontraba atada, vendada y que estando embarazada, la hicieron bañar con agua helada, a lo que Moore le manifestó que "así era cómo funcionaba allí adentro", en clara alusión al D2 fs. 12.244), en clara coincidencia con lo manifestado en la audiencia por el testigo Carlos Raimundo Moore.

Asimismo, María de los Dolores Gómez de González -hermana de la víctima Gómez de Orzaocoa-, además de confirmar lo manifestado en la audiencia por su cuñado, agregó que el día 21 de marzo de 1975 siendo las seis de la mañana aproximadamente, su hermana la despierta para pedirle que se encargara de cuidar a su hija Mariana de un año y diez meses, por cuanto ella debía encontrarse con una chica en las inmediaciones del Hospital Córdoba. Agregó que su hermana militaba en el PRT, mas precisamente en el FAS (Frente Antiimperialista para el Socialismo) y se encargaba de manejar los gastos que tenía ese movimiento de la zona sur, los cuales llevaba dentro de un monedero de color celeste porque debía entregarlos a Maorenzic el día de su secuestro.

Por su parte, resulta esclarecedor el testimonio incorporado por su lectura de Octavio Severo Cuello respecto de María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa, cuando refirió que por información confidencial que le proporcionó el Comisario Romano, pudo dar precisiones respecto de la fecha del secuestro y del lugar de alojamiento de las víctimas en palabras textuales "*...Marzo 1975-Secuestro y desaparición de una señora joven embarazada de aproximadamente 7 u 8 meses, de cutis muy blanco y cabello corto de color oscuro, capturada en Av. Patria, cerca del H. Córdoba, de esta ciudad, posiblemente correspondería su identidad a MARIA DE LAS MERCEDES GOMEZ...*" (fs. 1293/1301, 1748/52, 2754/57, 3095/09, 3912/15, 4960/64 vta., 5094/97, 10.380/88 y 10.610/13).

Corroboran tales afirmaciones, los dichos del testigo Carlos Raimundo Moore, al manifestar en la audiencia que encontrándose privado de su libertad en la D2, en una ocasión pudo ver a una persona que llevaban para ser asesinada, siendo la primera persona que el testigo veía que iban a matar estando embarazada, tenía un vestido blanco con florcitas, de cabello negro azabache, la piel bien blanca, eso fue en marzo del año 1975, aproximadamente. Agrega el dicente que en la D2 actuaba la Brigada de Romano, ente los cuales estaban en "gringo" Ro-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

mano, "Sérpico" Buzeta, "bóxer" Antón, "chato" Flores, Graciela "cuca" Antón y Marcelo Luna, todos los cuales según recuerda fueron los que llevaron y retiraron de la D2 a la víctima Gómez de Orzaocoa. Señala el dicente que como estaba tabicado pudo sentirla llorar, no obstante se arrastró para pispear por el pasillo y alcanzó a verla cuando se la llevaban por la puerta de adelante. Relata que en una oportunidad lo llamó por teléfono la hija de la víctima Mariana Orzaocoa y le tuvo que decir la verdad, por más que duela. Después de eso, mantuvieron la comunicación a través de e-mails. A Gómez de Orzaocoa recuerda que pasada la medianoche se la llevaron, estaba sola, la pudo ver cuando él estaba en el baño y en un momento se abre la puerta y vio su cara redonda, vendada, muy avanzado el embarazo, cabello color negro azabache y muy blanca de piel. Asimismo y no obstante lo manifestado en la audiencia, el dicente en ocasión de prestar testimonio mediante video conferencia en los autos "Videla", señaló que antes de la llegada de Telleldín, el Capitán "Vargas" o Vergéz ya había empezado a organizar el Comando Libertadores de América -organización paramilitar- junto con Yanicelli, "Cara con Rienda", "Sérpico" y prácticamente toda la Brigada del D2, que con la llegada de Telleldín se modificó en alguno de sus integrantes. Dentro del D2 vivían cambiando el seudónimo de modo tal que parecían quinientas personas cuando eran sólo cincuenta.

Por su parte, y respecto del paso de la víctima Maorenzic por el CCD "D2", se agregan los dichos vertidos por el testigo Carlos Higinio Ríos en oportunidad de prestar declaración con fecha 10/3/2010 (fs.12427), incorporada al debate por su lectura, al señalar que estando detenido el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba en el mes de abril de 1975, pudo ver en el patio de dicho centro a una chica con las manos en la pared, tenía un pantalón vaquero, zapatillas, en los hombros a modo de poncho le habían puesto una bandera del ERP y cada policía que pasaba le pegaba trompadas; recordando que le decían erpiana la molían a patadas, mientras esta chica pedía que la llevaran al baño y estaba toda manchada con la menstruación según cree, que tenía el cabello claro y largo, de estatura mediana y delgada. Descripción ésta que concuerda con la aportada por Nora Beatriz Maorenzic, hermana de la víctima, al señalar las características físicas de la víctima al momento en que fue secuestrada y la ropa que vestía.

Por su parte, como prueba documental que avala las manifestaciones de los testigos respecto de lo sucedido con las víctimas, contamos con el Legajo CONADEP N° M 21, correspondiente a la víctima Graciela del Valle Maorenzic, donde se encuentra glosada la denuncia efectuada por Domingo Eduardo Maorenzic -fallecido con fecha 28/5/99- relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que su hermana fue secues-

trada junto a María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa, por personas vestidas de civil y posteriormente conducidas a bordo de un automóvil Citroën de color gris, escoltado por un patrullero de la Policía de la provincia de Córdoba.

Asimismo, se encuentran glosadas al referido Legajo, la denuncia efectuada por Eduardo Maorenzic, padre de la víctima, por ante la organización de derechos humanos denominada "Familiares De Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas"; por ante el Comité Internacional de la Cruz Roja; por ante el Movimiento Ecuménico por los Derechos del Hombre y por ante la Liga Permanente por los Derechos Humanos.

También obran en el Legajo, copias de las notas elevadas a la División de Búsqueda de Personas desaparecidas y la exposición policial de fecha 22 de marzo de 1975 en la Comisaría 6ta. de esta ciudad Córdoba.

Por otro lado, contamos con la copia del recurso de Habeas Corpus, interpuesto también por el padre de Maorenzic, por ante el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, obteniendo como resultado, conforme surge de los certificados confeccionados por el Secretario de dicho Juzgado, que habiéndose oficiado a las autoridades competentes, éstas respondieron con resultado negativo, no encontrándose la víctima en ninguna unidad carcelaria, razón por la que se ordenó el archivo de las actuaciones.

A ello, se agrega la solicitud realizada en el marco de la Ley 24.321 por Andrés Antonio Maorenzic- hijo de la víctima- a los fines de obtener la declaración de ausencia por desaparición forzada (ver fs. 12.568 de autos Barreiro).

Asimismo en cuanto a la víctima María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa, contamos con el Legajo CONADEP N° G 16, en el que también se encuentra glosada la denuncia de secuestro realizada por Domingo Eduardo Maorenzic respecto de ambas víctimas y la solicitud de certificado realizada en el marco de la Ley 24.321 por Carlos Normando Orzaocoa, esposo de la víctima, a los fines de obtener la declaración de ausencia por desaparición forzada (ver Folio 1037/1038, 12.521/12.546 de autos Barreiro).

Todo lo cual demuestra la incesante búsqueda de la familia de las víctimas en diferentes organismos oficiales e instituciones públicas sin obtener al menos una respuesta.

Por otra parte también obran las constancias de los autos "C/Toranzo Arnaldo Higinio y otros p.ss.aa Asociación ilícita Calificada e Infracción Ley 20.840" (Expte.10-T-75), de donde se desprende la desaparición de la víctima Maorenzic y el memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 18 de febrero de 1976 titulado "Volantes con parte de guerra del Comando Libertadores de América Regional Córdoba", del que surge "...En cumplimiento de lo resuelto por el Consejo



Poder Judicial de la Nación

Nacional han sido ejecutados por traición al pueblo, a la causa emancipadora del General San Martín y a la Patria, los siguientes sediciosos: MAORENCIK Y GÓMEZ ambas activistas combatientes del ERP..." (DGI CD N°55 S/I.) (ver fs. 5285 de los autos Barreiro).

Cabe señalar además que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" donde la modalidad represiva ya se había instalado con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro de las víctimas de marras presentó, como la posterior atribución del asesinato de las mismas por parte del "Comando Libertadores de América", fácil es advertir que las víctimas fueron consideradas "*Blancos a aniquilar*" por su pertenencia a la organización política PRT-ERP, agrupaciones políticas consideradas "subversivas" por las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, se las trasladó al CCD "D2", oportunamente analizado en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, donde personal del mismo las torturó para luego proceder a asesinarlas apareciendo su ejecución en un memorando de la Policía Federal Argentina titulado "Volantes con parte de guerra del Comando Libertadores de América Regional Córdoba adjudicándose el fusilamiento de Maorenzic y Gómez de Orzaocoa por ser ambas subversivas.

USO OFICIAL

II. B. 1. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este primer grupo, los imputados Luis Alberto Choux, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Herminio Jesús Antón y Mirta Graciela Antón, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Ahora bien y respecto a la participación de los encartados, del testimonio de Carlos Raimundo Moore, surge que las víctimas fueron detenidas, conducidas a la D2 y luego las retiraron para su destino final los justiciables Herminio y Graciela Antón, Marcelo Luna y el "chato" Flores que conformaban la Brigada de Romano. Asimismo de los dichos del testigo Eduardo Herminio Chabrol, detenido el 18 de marzo de 1975 en la D2, se desprende que a la fecha de los hechos de marras los torturadores en dicho centro eran los imputados Herminio y Graciela Antón y Flores, entre otros.

Así las cosas, ha quedado acreditado en base a la prueba testimonial y documental oportunamente valorada, que las víctimas **Graciela del Valle Maorenzic y María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa** fueron

secuestradas, torturadas y asesinadas, sin que hasta la fecha sus restos hayan sido habidos, por los imputados **Calixto Luis Flores, Hermi-
nio Jesús Antón y Mirta Graciela Antón**, quienes además y de acuerdo a las probanzas, llevaron detenidas a las víctimas al "D2" y posteriormente las trasladaron hacia su destino final para darles muerte; y por los imputados **Marcelo Luna y Eduardo Grandi**, todos ellos que por pertenecer a una de las Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba "D2" que luego integrarían el "Comando Libertadores de América", se encontraban presentes al tiempo de los hechos de marras en el referido centro clandestino, colaborando en el mantenimiento de la privación ilegítima de la libertad y en los tormentos de las víctimas.

Respecto al imputado **Luis Alberto Choux**, la prueba rendida en este juicio, valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional, impide asegurar, con el grado de certeza que reclama un veredicto de condena, la participación del encartado en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas **Graciela del Valle Maorenzic y María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa**. Ello así, puesto que al tiempo de los hechos -21/3/75-, el imputado se desempeñaba como Subjefe de la policía de la provincia de Córdoba, conforme surge de su Legajo Personal, tal como fuera analizado en el "**Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**", y en tal sentido no ha quedado acreditado en la causa que el imputado, en su carácter de Subjefe, haya sido el encargado de gestar, impulsar planes y órdenes, haya realizado tareas de asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes en el marco del plan sistemático de exterminio de elementos considerados "subversivos". Por otra parte, es menester valorar que el nombrado actuó dentro de la denominada "Primera Etapa", es decir, antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1975; donde el auge en la persecución de los denominados "Blancos" estuvo en cabeza del autodenominado "Comando Libertadores de América", que llevó adelante los secuestros clandestinos, tormentos y en muchos casos los asesinatos de personas marcadas como subversivos, accionar éste sobre el cual al encartado no le corresponde responder en razón del cargo que por esos tiempos ocupaba, el de subjefe de la policía, a la vez que no existe prueba directa de que el encartado haya intervenido personalmente en la comisión de alguna conducta delictiva.

De la prueba analizada, surge incertidumbre en cuanto al impulso de planes, la retransmisión de órdenes y que haya efectivamente decidido sobre el destino final de las víctimas en cuestión por parte del acusado Choux en el hecho, lo que lo coloca en una situación diferente al resto de los imputados que formaban parte de las jefaturas del Des-



Poder Judicial de la Nación

tacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Tercer Cuerpo del Ejército.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme al artículo 3 del C.P.P.N. (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **Luis Alberto Choux** respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas **Graciela del Valle Maorenzic y María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa**, por los que fuera acusado.

Segundo Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 2. CASO 105 - Marcos Osatinsky Slosberc (corresponde al hecho nominado segundo del auto de elevación a juicio)

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 6 de agosto de 1975, la víctima **Marcos Osatinsky Slosberc**, militante Montonero, fue detenido junto a otras personas en el allanamiento realizado en el inmueble sito en calle Maestro Vidal N° 1010 de B° Alberdi de esta ciudad por personal perteneciente al Departamento Informaciones Policiales -D2- de la Policía de la Provincia de Córdoba, en el marco de los autos caratulados "Fidelman, Diana Beatriz y otros p.ss.aa Asoc. Ilic. Cal, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840 (Expte. 53-F-705)" -Sumario policial N° 178/22-. Una vez detenido fue trasladado a las dependencias del CCD -D2-, lugar en el que se lo sometió a torturas con el propósito de extraerle información, permaneciendo allí hasta el día 21 de agosto de 1975. En tal fecha y en oportunidad de un supuesto traslado de la víctima a la UP1, integrantes del "D2" y del autodenominado "Comando Libertadores de América", simulando un enfrentamiento con miembros de la organización subversiva Montoneros a la que la víctima pertenecía, procedieron a darle muerte mediante disparos de armas de fuego.

En cuanto a lo sucedido con la víctima contamos con los dichos de su cónyuge, la testigo Sara Solarz de Osatinsky, quien refirió en la audiencia que tanto ella como su marido Marcos, militaron desde los 15 años en la Federación Juvenil Comunista y luego en Montoneros. Que su marido fue dirigente, su hijo Mario militante y su otro hijo José compartía los mismos principios que el resto de la familia, razón por la que cree que estos fueron asesinados. Que el cuerpo de Marcos estaba muy torturado y fue robado y dinamitado y el de sus hijos aún no aparecen. Señaló que su marido fue secuestrado y puesto en prisión en el año 1975, y que su hijo Mario le manifestó que su padre no había regresado a su casa, por lo que la deponente comenzó a buscarlo, llamó por teléfono a la oficina de Marcos y recordó que una voz le dijo Rosa

USO OFICIAL

vení que Marcos viene dentro de un ratito, al igual que cuando preguntó por otro de sus compañeros, dándose cuenta que algo había pasado con todos los que estaban en esa oficina y que Marcos estaba preso. Agrega que tras ese hecho se fue de la casa sin saber que había pasado y que luego de varios días se enteró que dos abogados -Lucio Garzón Maceda y Gustavo Roca- lo habían ido a ver a la D2. Señaló también, que Marcos había asumido la responsabilidad de la organización en Córdoba y que por tal motivo sabía que lo iban a matar. Que un día escuchó un gran movimiento en el centro, muchos patrulleros que circulaban con todas las sirenas y supo que algo le había pasado a Marcos. También refirió que le pidió a una compañera, que iba a visitar a su marido a la Penitenciaria, se fijara si allí estaba su esposo y cuando ésta volvió le dijo que lo habían trasladado directamente a la Penitenciaria, de lo que dedujo que su marido estaba muerto. Señaló la testigo que encontrándose secuestrada en la ESMA desde el 14 de mayo de 1977, fue llevada a La Perla en calidad de secuestrada por el imputado Vergéz quien le comentó cómo habían torturado ferozmente a su marido Marcos Osatinsky y cómo lo habían matado en un falso enfrentamiento y que luego robaron el cadáver y lo dinamitaron en nombre del "Comando Libertadores de América". Refirió que muchas de las cosas que conoció acerca de lo que pasó en la D2 con su esposo, fue porque Mendizabal se lo contó, diciéndole también que Marcos había hecho todo lo posible para que la gente que estaba detenida en el D2 pasara a penitenciaria, a sabiendas que lo iban a matar.

Todo lo cual es coincidente con los dichos del testigo Lucio Garzón Maceda quien señaló en la audiencia que en el año 1975 la acción policial permite el allanamiento de una de las casas que se llamaban operativas, que tenía la organización montonera y donde cayeron 18 ó 19 integrantes de la organización entre ellos Marcos Osatinsky, supuestamente jefe de la delegación. A los dos días de haberse producido este allanamiento o detención de estas 19 personas, en el estudio que el testigo compartía con Gustavo Roca, Carlitos Altamira, Caldelari y Arias, recibieron una llamada telefónica de Marcos Osatinsky desde la Jefatura de policía donde estaba detenido, quien le pidió una serie de elementos que le resultaron insólitos tales como "tenés que comprar pomada tal", a lo que el testigo entendió "acá me está enviando un mensaje secreto", sigue diciendo "pomada, ropa interior...", cuatro o cinco cosas y, además, "decido que vos y Gustavo vengan a verme", preguntando el testigo "¿qué te vayamos a ver a la Jefatura?", "sí, porque el Jefe de Policía desea porque...". Esto asustó al testigo porque según el mismo señaló, Choux no era un blandito, por lo que ir a la Jefatura de Policía a entrevistar a Osatinsky después de ese episodio era una cosa que salía de lo normal. No obstante ello, fueron al día siguiente a la Jefatura, entrando por el pasaje Santa Catalina, pero



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

previamente llamaron a un abogado que de alguna manera tenía una relación orgánica con la Organización Montoneros, Hugo Vaca Narvaja a quien le solicitaron los esperara en un bar de las proximidades por cualquier eventualidad. Al ingresar estaba lo que suponen era la plana mayor quienes con mucha amabilidad, los saludan cordialmente y les dicen "bueno, si, lo que queremos doctor es que..." y agregan "bueno, Osatinsky ha pedido llamarlos a ustedes. Él nos ha aclarado que ustedes no forman parte de la organización político militar pero, casualmente, por el prestigio de ustedes, él los ha elegido para que hablen lo que tiene para comunicarles" y en ese momento lo hacen pasar a Osatinsky. En ese momento eran cinco o seis representantes de la Policía y en presencia de ellos Osatinsky habla con una gran sinceridad y dice: "bueno, yo los he mandado a llamar porque los conozco y porque todos los señores que están acá saben que ustedes no son de nuestra organización, pero los he mandado a llamar porque quiero que ustedes transmitan algo que voy a explicar ahora". Él hace una introducción de la detención y de la tortura que habían sufrido y delante de los cinco o seis funcionarios policiales dice que "hemos sido torturados, casualmente, la pomada que te he pedido es para la cura de las heridas que tengo en la piel, y pese a todo eso, políticamente yo creo que es un momento de hacer una tregua", es decir, la propuesta era concretamente que Montoneros y el gobierno vean una posibilidad de armar una tregua en la lucha armada y su pedido era que le transmitan a la Organización Montonera que él había acordado -supone el testigo con el Jefe de Policía o con el Interventor de la Provincia- una tregua. En ese momento el personal policial dice "los vamos a dejar que hablen con Osatinsky" y se retiran, manteniendo un diálogo con Marcos bastante limitado ya que sólo les permitió saber que habían sido torturados todos los muchachos y con el ofrecimiento de una tregua la cosa se había detenido, la tortura se interrumpió inmediatamente de planteada por parte de la jefatura a Osatinsky la posibilidad de una tregua. Luego entregaron las cosas que les había solicitado, manifestaron que iban a hacer llegar la propuesta a la conducción Montoneros y así se hizo. A los días visita nuevamente a Marcos en la Jefatura y este le dice que "el Ejército Revolucionario del Pueblo, va a hacer el 22 de agosto una operación militar muy importante acá, en la Jefatura de Policía y si nosotros estamos acá ese día, yo voy a ser asesinado", por lo que le pide "por favor trasmítale a los abogados de nuestra organización que nos saquen de acá, es decir que nos lleven a la cárcel, porque si llego a estar acá soy hombre muerto." Hicieron llegar a Hugo Vaca la comunicación para que hiciese todas las gestiones para que el juez federal Zamboni Ledesma, hiciera transferir a los presos de la Jefatura a la cárcel. La transferencia de los presos se hace con excepción de Osa-

tinsky que queda, y cuando lo vuelve a ver le dice; "por favor, que me saquen de acá porque si no soy hombre muerto", a lo que el testigo pregunta ¿no hay forma de avisarle a los del ERP que no hagan la operación?, contestando Marcos "no, es otra cosa distinta, no tenemos relación con ellos". Lo concreto es que el 22 se hace la operación del ERP contra la Jefatura en la Plaza San Martín y por la noche el testigo ve por televisión que Osatinsky había sido asesinado.

Por su parte, y en relación a los tormentos sufridos por la víctima Osatinsky en el CCD "D2", a más del testimonio de Garzón Maceda quien pudo verlo golpeado al momento de llevarse a cabo una reunión con la víctima y miembros de la policía de la provincia de Córdoba, contamos con el testimonio de Elia Salis, quien señaló que encontrándose privada ilegítimamente de su libertad en el D2 de la policía de la provincia de Córdoba, y tras caer detenido Marcos Osatinsky les dijeron "...ahora ustedes se van a salvar de que les demos porque tenemos peces gordos aquí...", pudiendo verlo tirado en un colchón sumamente torturado, sin venda, y cuando pasó a su lado Osatinsky le pregunto a la testigo si estaba embarazada para luego manifestarle que él tenía un hijo de la edad de la deponente. Todo lo cual es coincidente con lo manifestado por el testigo Daniel Roberto Juez, al referirse a las torturas a las que todo detenido, incluso la víctima Osatinsky, eran sometidos en el D2; y los dichos del testigo Mario Antonio Leiva, al señalar que estando detenido en el D2 el 20 de agosto de 1975 pudo ver a Marcos Osatinsky tirado en suelo prácticamente sin movilidad a causa de las torturas que había recibido.

Párrafo aparte merece el testimonio prestado en la audiencia por el testigo Carlos Raimundo Moore, por ser la persona que convivió con el personal del CCD "D2" durante la época de los hechos aquí analizados, todo lo cual lo pone en una situación privilegiada al momento de testimoniar sobre lo ocurrido en dicho centro. Más precisamente respecto de la detención y el plan urdido por el personal del D2 para llevar a cabo el asesinato de la víctima.

Así el testigo señaló que la "D2" estaba dividida en grupos operativos e interrogadores, explicando que las brigadas operativas eran dos y una tercera brigada civil fantasma que se encargaba de las operaciones más delicadas, como los traslados y los asesinatos en supuestos intentos de fuga. Recuerda que había una brigada de calle en el "D2" y otra donde eran todos civiles al mando de Tissera -comisario del personal civil contratado en agosto de 1975, cuando se impuso la línea dura de los servicios de inteligencia del Ejército a nivel de inteligencia policial, produciéndose la intervención de Informaciones y el relevo del Jefe Inspector Mayor Ledesma por el Comisario Inspector Pedro Raúl Telleldín-, también estaba en esa época "el negro chupalata", un brasilero muy amigo del "Cara con Rienda" Lucero imputado



Poder Judicial de la Nación

en este juicio, quienes intervenían en operativos muy peligrosos, porque no tenían código alguno. Dentro del "D2" se vivían cambiando los seudónimos de modo tal que parecían quinientas personas cuando eran solo cincuenta. Que en julio o agosto de 1975 con la llegada de Telleldín (f), fue un momento peligroso para el testigo porque había discusiones entre ellos -los integrantes del D2- sobre su situación ahí adentro, luego de lo cual llegaron los mafiosos del "Comando Libertadores de América" y comenzó la época de terror, asesinatos descontrolados y absoluta inseguridad; la gente que estaba metida en los asesinatos estaban seriamente afectados o trastornados. Recordó que había unas reuniones de la Comunidad Informativa que se hacían todos los jueves, que le permitió al testigo enterarse de diversas maniobras delictivas realizadas por estos personajes, desde una financiera que habían montado para lavar dinero, hasta la colocación de bombas en diferentes lugares de la ciudad.

USO OFICIAL

En relación al "caso Osatinsky", el testigo sostuvo que fue detenido junto con otras personas que también militaban en Montoneros en la vivienda sita en calle Maestro Vidal N° 1010 de B° Santa Ana durante los días de agosto de 1975, siendo alojados en las oficinas circundantes a un patio donde el testigo se encontraba detenido. Explicó que al llegar al D2 estos detenidos entre los que estaba la víctima Osatinsky, los golpearon con patadas, con la culata de las armas en los pies, en los hombros y los mantuvieron sin alimentación, todo para quebrarlos psicológicamente, en una carrera contra el tiempo y para que hablara a fin de evitar que los eventuales delatados no huyeran, propinándole un trato inhumano debido a su conocida trayectoria, siendo las prácticas más comunes el submarino y la picana. Que personal del D2 obligó al testigo a hacer inteligencia en el grupo de Osatinsky para que escuchara lo que estas personas hablaban entre sí, a cambio de poder volver al calabozo junto a su esposa. Que Osatinsky cayó con parte de la dirección de la JUP y Montoneros y lo tenían en el mismo baño donde lo habían tenido meses atrás al deponente y a Osatinsky le habían dado un colchón. Refirió también que estaba el vasco Mendizábal en la escalera del patio, que estaba casi opuesta al calabozo del testigo y en otra oficina había cinco personas más. Recordó que en una oportunidad pudo escuchar una conversación del personal de la brigada del D2, donde decidieron que a Osatinsky lo iban a liquidar directamente. Refirió también que durante la noche del 21 o 22 de agosto de 1975, fueron sustraídos varios automóviles, entre ellos un Peugeot y un Fiat 128, con el objeto de simular un ataque que Montoneros llevaría a cabo para liberar a Osatinsky, así es el grupo de atacantes iba a estar conformado por civiles y contratados que se conducirían en esos automóviles robados, mientras que los del traslado eran autos

oficiales y matriculados de la repartición policial en los que se encontraría la víctima. Que efectivamente se produjo el supuesto enfrentamiento en las inmediaciones del puente Santa Fe, donde encontró la muerte Osatinsky a manos de personal de la D2, resultando con heridas superficiales "bóxer" Antón.

Por su parte, como prueba documental que avala las manifestaciones de los testigos precedentemente expuestas respecto de lo sucedido con la víctima Osatinsky, contamos con la nómina de detenidos y sus causas confeccionadas por el Departamento de Informaciones Policiales "D2", de las que surge el registro del ingreso de la víctima Marcos Osatinsky al Departamento de Informaciones el día 7 de agosto de 1975, permaneciendo en un primer momento detenido e incomunicado por Averiguación de Hechos Subversivos y luego, ya comunicado, detenido por Asociación Ilícita y otros delitos en virtud de los cuales se le iniciaron los autos caratulados "Fidelman, Diana Beatriz y otros p.ss.aa Asoc. Ilic. Cal, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840 (Expte. 53-F-75)" (fs. 3916/3920 y 5100/5104).

Asimismo, contamos con el Habeas Corpus a favor de los detenidos Mendizabal y Ozatinsky (Expte. 38-M-75), iniciado el día 8 de agosto de 1975 por el Dr. Vaca Narvaja, ante la detención de los nombrados producto de diversos procedimientos que en esa fecha fueron llevados a cabo por la policía de la provincia, requiriendo en esa oportunidad se informara la situación en que se encontraban y las causas que se le atribuían, informándole el por entonces Jefe de la "D2", Comisario Telleldín, que las víctimas Osatinsky y Mendizabal, se encontraban detenidos por Asociación Ilícita, Tenencia de Armas y Munición de Guerra. Asimismo, de las constancias del Habeas Corpus surge que el doctor Toribio Lucio Aguerre, se constituyó con fecha 12 de agosto de 1975 en la sede del "D2", a fin de examinar a la víctima, concluyendo que su estado de salud era bueno, que presentaba un hematoma en vías de resolución escápula derecha y otro en cresta iliaca también derecha, que el detenido manifestó no querer presentar quejas por los apremios y solicitó su pronto traslado a un establecimiento carcelario (ver fs. 4370/89 de autos Barreiro).

Por otra parte, en cuanto al hecho de que la víctima se encontraba detenida y torturada en la D2, contamos con la declaración indagatoria prestada por el propio Osatinsky en los autos "Fidelman" en la que refirió, al igual que los otros imputados en esa causa, haber sufrido la aplicación de todo tipo de tormentos por parte del personal del Departamento de Informaciones (ver fojas 5597/5633 de autos Barreiro). Todo lo cual demuestra, una vez más, el tratamiento inhumano que el personal que se desempeñaba en dicho centro le propiciaba a todos los detenidos en la época de los hechos aquí investigados.



Poder Judicial de la Nación

Asimismo obra en dichas actuaciones "Fidelman", una diligencia firmada por el entonces Jefe del Departamento de Informaciones Policiales -D2-, mediante la cual dispone la remisión de las actuaciones al ámbito judicial, dejando constancia que todos los allí detenidos se hallaban alojados en la Penitenciaría, a excepción de la víctima Osatinsky "...quien dejó de existir en un enfrentamiento, en circunstancias que era conducido al establecimiento carcelario para su alojamiento.." (fs. 3916/3920 y 5100/5104); lo que se corrobora con las constancias del Libro de la Morgue de donde surge que el cadáver de Osatinsky ingresó a ese lugar el día 21 de agosto de 1975 a las 19:55 horas, proveniente de la Seccional 9na. de la policía de la provincia de Córdoba, fecha que a su vez es coincidente con la asentada en el certificado de defunción de la víctima (fs. 5668, 9788 de autos Barreiro).

Respecto de la versión oficial de la muerte de la víctima Osatinsky contamos con el memorando de la policía federal de fecha 1 de septiembre de 1975 que reza "Panorama Mensual correspondiente al mes de agosto del año 1975" el que es coincidente con el parte de la policía de la provincia de Córdoba del día 23 de agosto de 1975 en el que se informa "cuando era conducido por orden del juez federal a la cárcel penitenciaria falleció el guerrillero Osatinsky. A raíz del enfrentamiento entre policías que lo conducían y un grupo extremista que trató de interceptarlos, fue abatido el guerrillero José Ricardo Cepeda" (ver fs. 10.366).

Versión ésta que a su vez es coincidente con el artículo periodístico publicado en el diario "La Voz del Interior" con fecha 23 de agosto de 1975, mediante el cual se hace saber a la población que, producto de un enfrentamiento armado entre subversivos y las fuerzas de seguridad, fue abatida la víctima Marcos Osatinsky en oportunidad en que la misma era trasladada a la cárcel penitenciaria (fs. 10.366 autos Barreiro).

Versiones éstas que contrastadas con la realidad reflejada a través de la prueba testimonial reseñada supra, resultan falaces pues, si bien acreditan fehacientemente el asesinato de la víctima, no son veraces en cuanto a cómo se produjo efectivamente la misma. Así, la falta de veracidad de la versión oficial acerca de la muerte de Osatinsky no sólo se advierte de los elementos probatorios previamente analizados, sino también por lo sugestivo que resulta que el imputado Antón, interviniente en el procedimiento de la muerte de la víctima ocurrida con fecha 21 de agosto de 1975, recién se presentara con fecha 22 del mismo mes y año al Policlínico Policial a fin de recibir atención médica (fs. 12.056/90 de autos Barreiro).

Situación ésta sobre la que el testigo-víctima Moore señaló "...bueno, un refilón, nada más. No estaba herido, ni de gravedad, ni de

seriedad. Lo llevaron al Hospital. Hasta a la misma policía, con la radio policial le hacían creer que estas cosas estaban pasando" en alusión al "operativo ventilador" en el que fue asesinado la víctima Osatinsky.

Otros elementos a considerar es el hecho de que la policía de la provincia de Córdoba haya comunicado lo acontecido con Osatinsky con fecha 23 de agosto de 1975, esto es, dos días después de ocurrido el mismo; y que el memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 1 de septiembre de 1975, titulado "Panorama Mensual correspondiente al mes de agosto de 1975", indicara que la víctima José Ricardo Cepeda (cuyo hecho será analizado más adelante como Caso 107), resultó abatido por la comisión que trasladaba a Osatinsky, cuando a esa fecha Cepeda se encontraba ilegalmente detenido en el "D2" desde el día 20 del mismo mes y año (fs. 4698/4718). A ello se suma la circunstancia de que en ocasión del traslado de los restos mortales de la víctima a su provincia de origen, Tucumán, la ambulancia que transportaba el féretro al llegar a Jesús María fue atacada, colocando los atacantes una bomba dentro del cajón haciéndolo explotar para luego reingresar los restos del cadáver a la Morgue, lo que demuestra la necesidad de ocultar evidencia respecto de lo efectivamente acontecido en orden a la muerte de la víctima (ver en tal sentido el testimonio de José Adolfo Caro -f-, incorporado al debate por su lectura fs. 5419/5425 y Libro de Morgue -Pág. 224- fs. 5472/76 de autos Barreiro).

Cabe señalar además que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" donde la modalidad represiva ya se había instalado en la época que nos ocupa y llevada a cabo por personal policial y militar actuando clandestinamente, con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y dadas las características que tuvo el encierro de la víctima en el CCD "D2" -centro analizado en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**-, bajo la aplicación de tormentos, como el posterior asesinato de la misma en el marco del denominado "operativo ventilador", fácil es advertir que Osatinsky fue considerado "*Blanco a aniquilar*" por su pertenencia a la organización política "*Montoneros*" considerada "subversiva" por las fuerzas de seguridad, y más aún si se tiene en cuenta que la víctima era el número tres en la conducción de la misma. Así y no obstante haber sido detenido en el marco de una causa judicial y luego de que fracasaran los intentos de lograr una tregua en el enfrentamiento armado que las fuerzas de seguridad llevaban adelante en contra de miembros de dicha organización política "*Montoneros*", tras el ataque perpetrado por otra organización política ERP a la sede del D2 y a la Jefatura de la policía de Córdoba, se selló el destino de la víctima Osatinsky. Pues al día siguiente fue asesinado por miembros del Depar-



Poder Judicial de la Nación

tamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, situación ésta que la propia víctima había advertido al testigo Garzón Maceda en ocasión de llevarse a cabo la reunión con éste y miembros de la policía en aras de lograr una tregua y un cese en la violencia.

II. B. 2. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este segundo grupo, los imputados Alberto Luis Choux, Mirta Graciela Antón, Herminio Jesús Antón, Carlos Alberto Yanicelli, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Marcelo Luna, Juan Carlos Cerutti, Eduardo Grandi, Antonio Filiz y Yamil Jabour, han sido acusados por el delito de imposición de tormentos agravados; mientras que los encartados Alberto Luis Choux, Yamil Jabour, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores y Juan Eduardo Ramón Molina deberán además responder por el homicidio calificado de la víctima, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado en base a la prueba testimonial y documental oportunamente valorada, que la víctima **Marcos Osatinsky Slosberc**, fue sometida a innumerables torturas, debemos señalar como responsables de los mismos a los encartados **Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Mirta Graciela Antón, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina y Yamil Jabour** todos ellos integrantes de las Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba "D2" que a su vez integraban el "Comando Libertadores de América".

Por su parte con fecha 21 de agosto de 1975, en ocasión de un supuesto trasladado a la UP1, los imputados **Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina y Yamil Jabour**, luego de mantener a la víctima sometida a tormentos en el CCD "D2", procedieron a asesinarla en un simulacro de enfrentamiento con elementos subversivos conocido como "ventilador". Todo lo cual ha quedado acreditado no solo con los dichos del testigo-víctima Moore sino también con la herida recibida en este operativo por el justiciable Herminio "bóxer" Antón que en palabras del testigo Moore no fue mas que un refilón que se exageró, tan es así que recién al día siguiente se presentó en el policlínico policial.

Con relación al imputado **Luis Alberto Choux**, la prueba rendida en este juicio, valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional, si bien impide asegurar, con el grado de certeza que reclama un veredicto de condena, que el nombrado hubiese integrado o participado de manera directa en el plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, el mismo no podía desconocer lo que

USO OFICIAL

estaba sucediendo en el ámbito policial, en su carácter de Jefe de la policía de la provincia.

En efecto, de acuerdo con lo que surge del legajo personal, Choux fue efectivamente el jefe de Policía de la Provincia de Córdoba a partir del mes de marzo de 1975. Pero resulta necesario destacar que a esa altura y como se dijo al comienzo al tratar la denominada "**primera etapa**" del plan represivo de exterminio en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" Héctor Pedro Vergéz había llegado a esta provincia a partir del mes de diciembre de 1974 para formar el grupo paramilitar y parapolicial que después utilizó el nombre de "Comando Libertadores de América".

Es importante señalar en este punto que uno de los testigos que más precisiones dio acerca de la conformación de ese grupo ilegal, Carlos Alberto Moore, en ningún momento de sus varias declaraciones testificales ligó al imputado Choux con las actividades ilegales que llevaba adelante dicho grupo. Pero sí manifestó Moore que en oportunidad de entregarse para ser arrestado junto a su esposa, el encartado Choux que por esos tiempos era Subjefe de policía, se encontraba presente, señalando el testigo que recién fue "legalizado" tres meses después de quedar detenido, lo que importa decir que el justiciable Choux estaba al tanto del tratamiento que se les daba a quienes eran considerados "subversivos", y nada hizo al respecto.

En rigor de verdad, la condición de jefe de policía que ostentaba Choux al tiempo de los hechos de la presente lo colocaba en posición de privilegio para conocer que efectivamente ese grupo paramilitar y parapolicial estaba llevando a cabo, incluso desde antes de su llegada al cargo más alto de la fuerza, acciones de exterminio de ciudadanos por razones políticas. Pero de ese dato no es posible sostener, porque no hay pruebas que lo avalen, que Choux efectivamente participó de ese grupo ilegal, sea actuando directamente sobre las víctimas, sea retransmitiendo órdenes de miembros de las fuerzas militares que, vale señalarlo, a esa altura no tenían formalmente bajo su mando a las fuerzas policiales.

Para decirlo en otros términos: no hay prueba concluyente que permita afirmar que Choux participó activamente de las acciones que llevaba a cabo ese comando ilegal; pero sin dudas hay motivos más que suficientes para asegurar -porque así lo indican las reglas de la experiencia, de la lógica y del sentido común- que él conocía la existencia de ese grupo -que recién estaba formado y por lo tanto había cometido por entonces algunos hechos delictivos, bien que algunos de significativa importancia y repercusión social- e incluso que la mano de obra operativa provenía de gente que se desempeñaba bajo su órbita, específicamente del Departamento de Informaciones D-2. Es que se trataba ni más ni menos del Jefe de la Policía, con muchos años de tra-



Poder Judicial de la Nación

yectoria en la fuerza, y como lo señalaron varios testigos en este juicio, era sabido por todos que los secuestros y asesinatos que por entonces azotaban a la provincia estaban siendo llevados a cabo con mano operativa de miembros de su propia fuerza.

En este marco de actuación corresponde analizar específicamente lo ocurrido con el detenido Marcos Osatinsky Slosberc, en particular con la imputación que efectuó la Fiscalía General, que le atribuyó autoría mediata en los delitos de tormentos agravados y homicidio agravado.

En tal sentido, es necesario destacar que Marcos Osatinsky se encontraba alojado en el Departamento de Informaciones D2 en el marco de los autos "Fidelman, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada, tenencia de armas y munición de guerra y tenencia de explosivos en infracción a la ley 20.840" (expte. 53-F-75), con intervención del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba. En el contexto de esa causa legal -que está incorporada al debate-, se ha probado principalmente a partir del testimonio del abogado Lucio Garzón Maceda, que Luis Alberto Choux y otros miembros del alto mando de la Policía de la provincia de Córdoba, inclusive del Interventor Federal de ésta provincia, participaron con él de reuniones en las que se trató la posibilidad de una tregua para que acabasen los enfrentamientos entre la agrupación Montoneros -uno de cuyos jefes operativos era Osatinsky- y miembros de la Policía local.

Si bien es cierto que Garzón Maceda afirmó que a simple vista, de solo advertir el aspecto físico de Ozatinsky quedaba en evidencia que había sido sometido a tormentos, lo cierto es que la prueba no permite afirmar que Choux hubiese participado efectivamente de esa acción ilegal, o que hubiera dado la orden para que esa conducta fuese llevada a cabo por alguno de sus subordinados. En cualquier caso, se podría considerar su responsabilidad funcional por no haber actuado conforme lo marca la ley una vez advertida la situación en la que se encontraba Osatinsky con lesiones corporales que se advertían a simple vista-, o por no haber puesto un freno a la actividad ilegal que llevaban a cabo policías a su mando; pero en verdad eso no es materia de este juicio pues no ha sido objeto de la acusación. Lo cierto y concreto es que por ausencia de prueba -insistimos en que el testigo Moore nunca ligó a Choux con las actividades del Comando Libertadores de América- no es posible afirmar que el imputado en cuestión hubiese retransmitido o dado alguna orden para que se ocasionen tormentos a Osatinsky mientras permanecía detenido legalmente en al D2.

Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) del delito de imposición de tormentos agravados del que fuera acusado por la Fiscalía General.

USO OFICIAL

Ahora bien, una vez que se produjo el frustrado ataque a la sede de la sede de la D2 el 20 de agosto de 1975, Choux que -vale reiterarlo- no desconocía que parte del grupo comando que luego se autodenominó Comando Libertadores de América estaba formado por miembros de ese destacamento policial, dejó de tomar recaudos para evitar que Osatinsky fuera objeto de algún tipo de represalia por la acción llevada a cabo por el grupo subversivo ERP que se adjudicó el ataque a la Jefatura, sabiendo que se trataba de un referente de la organización Montoneros con la que se pretendió arribar a una tregua y a la que se suponía aliada con la que llevó adelante el ataque a la sede policial, circunstancia que supuso lisa y llanamente allanar el camino para que una acción de esa naturaleza -el desquite- fuera llevada a cabo.

Es decir, y para decirlo en otros términos, Choux en su condición de Jefe de Policía cooperó de manera indirecta con los policías que armaron el falaz enfrentamiento que escondía el asesinato de Marcos Osatinsky, no solo permitiendo que miembros activos de la brigada antisubversiva dependiente del Departamento de Informaciones D2 lo trasladaran al día siguiente en que se produjo el ataque, sino también y principalmente omitiendo tomar medidas concretas destinadas a asegurar la integridad física de la víctima, a la que se había amenazado con la muerte en caso de que se produjera el ataque a la Jefatura. Así, colaborando con los autores de esa forma, el imputado Choux cooperó para que ese acto de muerte se pudiera llevar a cabo sin ningún tipo de condicionamiento.

En suma, la prueba permite afirmar que el ex comisario Luis Alberto Choux brindó una cooperación indirecta con el hecho que acabó con la vida de quien fuera Marcos Osatinsky Slosberc y por lo cual le cabe responsabilidad penal como partícipe secundario del delito de homicidio agravado que le atribuyó la acusación.

Respecto del imputado **Yamil Jabour**, corresponde apuntar que si bien de su legajo personal surge que el mismo con fecha 5 de agosto de 1975 se encontraba gozando de licencia por el lapso de veinte días, situación está que lo colocaría fuera de la escena en que la víctima fue secuestrada y asesinada, contamos con el privilegiado testimonio de Carlos Raimundo Moore, quien claramente ubica al justiciable entre el grupo de preventores que montó el operativo ventilador en el supuesto traslado de Osatinsky desde la Alcaidía del D2 hasta la UP1. Asimismo, y corroborando la participación del imputado Jabour en el hecho de marras, contamos con la resolución de fecha 27/8/1975 obrante a fs. 105 del legajo personal del mismo, en la que el nombrado es felicitado, junto a un grupo de preventores del D2, por quien fuera el Jefe de la policía de la provincia de Córdoba, el encartado Choux, por los hechos que fueron de público conocimiento -el operativo ventilador- en el que asesinan a la víctima.



Poder Judicial de la Nación

Respecto del imputado **Juan Carlos Cerutti**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado en el hecho por el que viene acusado, imposición de tormentos agravados de la víctima Marcos Osatinsky Slosberc. Ello así desde que si bien es cierto que del Legajo Personal del encartado surge que el mismo se desempeñaba, al tiempo de los hechos, en el Departamento de Informaciones "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, en la Sección Investigación de la Información de Actividades Extremistas, también corresponde señalar que no todos los policías que se desempeñaron en dicho Departamento integraron las Brigadas que se avocaron a la persecución y exterminio de los denominados "elementos subversivos o blancos".

Así, en el caso del justiciable si bien está acreditado que efectivamente participó en dos procedimientos de los que resultó la detención de las víctimas Osatinsky y la de Luis Miguel Baronetto, ambos fueron efectuados en el marco de causas judiciales en las que se los estaba investigando. Es decir, que independientemente del derrotero ilegal que sufrieron estas personas que resultaron detenidas en los procedimientos de referencia, el imputado en ambos no actuó en forma clandestina como era lo habitual de las Brigadas Antisubversivas del D2, quedando incluso un acta firmada por el propio encartado en la detención de Luis Miguel Baronetto. Tales extremos nos permiten sostener que la sola pertenencia del imputado al D2 no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos, sin que exista causa judicial alguna respecto de las mismas.

En tal sentido, cobran importancia los dichos del imputado en su ampliación de declaración indagatoria al señalar que su función dentro del D2 consistió en el análisis de la información de los grupos sindicados como subversivos, de los gremios y de cualquier otra información que estuviera vinculada a los mismos, la que una vez terminada era plasmaba en un informe que se lo entregaba a su superior. Por otro lado, es menester señalar que el justiciable no fue sindicado por el testigo sobreviviente del D2, Carlos Raimundo Moore, como uno de los integrantes del autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participando en operativos clandestinos llevados a cabo por el referido Comando, ni tampoco en sesiones de tormentos de personas secuestradas en la sede del D2.

Sobre los dichos del testigo-víctima Moore cabe señalar que en oportunidad de prestar declaración testimonial en el debate, manifestó que el imputado Cerutti nunca pudo haber estado en el traslado en el

que fue asesinado Osatinsky en razón de que el nombrado fue herido de gravedad el día anterior en el intento de copamiento del D2 realizado por un grupo de subversivos. Extremos éstos que se contradicen con los dichos del propio encartado al manifestar que fue convocado el día del asesinato de la víctima Osatinsky para manejar el vehículo que trasladaba a la misma, oportunidad ésta en la que fue herido de gravedad al recibir tres impactos de bala. Lo cual se corresponde con las constancias de la Historia Clínica del justiciable de donde surge que el mismo fue internado en el Policlínico Policial el día 21 de agosto de 1975, es decir el día en que se produjo el asesinato de la víctima Osatinsky coincidentemente con los dichos del imputado, presentando fractura expuesta por herida de bala en el dedo anular de la mano derecha; herida de bala con orificio de entrada en zona inguinal derecha; herida de bala con orificio de entrada en tórax del lado izquierdo con orificio de salida sobre zona axilar media (fs. 13133/138).

Sobre ésta contradicción entre los dichos de Moore y del propio Cerutti, es menester resaltar la gravedad de las heridas recibidas por el imputado, que le ocasionaron en un primer momento una licencia por incapacidad superior al 66% y posteriormente la baja de la fuerza policial, conforme surge del expediente de la Caja de Jubilaciones. Pero lo llamativo de todo este acontecimiento es que tales heridas de bala se produjeron en un operativo "ventilador", es decir, en un enfrentamiento fraguado en los que únicamente intervinieron fuerzas de seguridad, pues no hubo atacantes como se hizo creer en la versión oficial. En tal sentido, los que efectivamente le dispararon al inculpado Cerutti fueron sus propios colegas policías. Pero lo que resulta más llamativo por no decir sospechoso, es que a Cerutti le hayan disparado con tanta alevosía y en lugares altamente sensibles que pudieron comprometer su vida en un operativo totalmente controlado por los integrantes del D2, siendo Cerutti, un integrante más del Departamento de Informaciones de la policía junto al resto de los policías, hoy imputados, que atentaron contra su vida. Ello parece sugerir más bien la existencia de una "interna" entre el personal de la D2 que posiblemente se dirimió en ese aspecto atentando también contra la vida de Cerutti por parte de sus propios compañeros, aunque ello es ajeno al objeto de éste juicio.

Por tales motivos y teniendo en cuenta, el escaso tiempo que el imputado trabajó en el "D2" de la policía de la provincia de Córdoba - 20 días aprox.- y la ausencia de testimonios, especialmente en el caso de Moore, que vinculen al mismo en hechos de represión de elementos considerados "subversivos", dígame secuestros, tormentos y homicidios, nos conduce a dudar acerca del rol que efectivamente tuvo el nombrado en la sede del D2, razón por lo cual es que corresponde absolver al justiciable **Juan Carlos Cerutti** por encontrarnos en un estado de duda



Poder Judicial de la Nación

insuperable respecto de la participación del nombrado en la imposición de tormentos agravados respecto de la víctima del presente grupo, en los términos del art. 3 del CPPN.

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en el hecho por el que viene acusado, imposición de tormentos agravados de la víctima **Marcos Osatinsky Slosberc**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, ni de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América" y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.), del delito de imposición de tormentos agravados respecto de la víctima **Marcos Osatinsky Slosberc** por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Tercer Grupo:

USO OFICIAL

Existencia de los hechos:

II. A. 3. CASO 106 - José María Pujadas Valls, Josefa Badell Suriol de Pujadas, José María Pujadas Badell, María José Pujadas Badell y Mirta Yolanda Bustos

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 14 de agosto de 1975, siendo aproximadamente las 3:00 horas, personal perteneciente al "Comando Libertadores de América" o "Panteras Negras", integrado por personal de las Brigadas Antisubversivas del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba y personal del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", se apersonaron en el domicilio de la Familia Pujadas, vinculada a la agrupación Montoneros, sito en Camino a Jesús María Km. 5 ½ - domicilio éste contiguo a la "Cabaña San José", establecimiento avícola propiedad de la Familia Pujadas, donde luego redujeron a los ocupantes, encerraron en el baño a los menores María Eugenia Pujadas y Víctor José Pujadas, de aproximadamente dos y once años de edad respectivamente. Posteriormente trasladaron a **José María Pujadas Valls, Josefa Badell Suriol de Pujadas, José María Pujadas Badell, María José Pujadas Badell y Mirta Yolanda Bustos (corresponde al hecho nominado tercero del auto de elevación a juicio)** con los ojos vendados y con las manos y pies atados, a la Estancia "La Lagunilla" -campo de propiedad de la firma "La Olivera Argentina S.A."- sito a tres kilómetros aproximadamente de la Ruta Nacional N° 36- actualmente Ruta Provincial N° 5-, sobre un camino provincial de tierra. Una vez allí las víctimas fueron brutalmente torturadas por los nombrados hasta procurar sus muertes mediante disparos de armas de fuego, luego de lo cual fueron arrojadas a un pozo de aproximadamente 7mts. donde les tiraron granadas para asegurar la muerte de las mismas, a excepción de la víctima Mirta Yolanda Bustos quien logró sobrevivir al episodio a pesar de haber recibido un impacto de bala en la cabeza y esquirlas de las granadas arrojadas al foso.

Al respecto el testigo Víctor Pujadas, hijo menor del matrimonio conformado por las víctimas José María Pujadas Valls y Josefa Badell Suriol de Pujadas, refirió en la audiencia que su familia estaba integrada por su padre, José María Pujadas Valls; su madre, Josefa Badell; su hermano, José María Pujadas Badell; su hermana, María Josefa Pujadas Badell; su sobrina, María Eugenia Pujadas Bustos y el dicente, que vivían en una finca camino a Jesús María, kilómetro cinco y medio, en las afueras, en frente del Liceo Militar, al lado de lo que hoy se conoce como el predio de La Agustina del club Instituto, y además estaba la granja. Manifestó que en la madrugada del 14 de agosto de 1975 llegaron unos coches a la casa donde vivían con su familia, golpearon fuertemente las ventanas diciendo que era la policía, que abrieran, episodios que ya habían vivido en ocasiones anteriores. Sus padres procedieron a abrir la puerta y entró gente armada y al dicente lo ta-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

paron con una manta, lo encerraron en un baño y después de un tiempo de muchos ruidos, golpes y gritos, se llevaron a sus padres, hermanos y familiares. Cuando se fueron tomó a su sobrina María Eugenia Pujadas de dos años que estaba llorando al pie de la escalera e intentó localizar a los serenos y al resto de la familia que no vivía en la finca, ya que como Vivian en las afueras de la ciudad, no tenían ni vecinos ni nada cerca que pudieran llamar. Agregó que la habitación de sus padres y el escritorio estaban muy revueltos, como si hubieran estado buscando algo. Cuando llegaron los primeros trabajadores a su casa en las primeras horas de la mañana fueron a buscar algún teléfono, en alguna estación de servicio cercana para llamar al resto de la familia, fueron a las comisarias hasta que pocas horas después del mismo día llegó la noticia que sus padres, su hermana y su hermano habían aparecido muertos en un lugar cerca de Alta Gracia en tanto que su cuñada se encontraba herida. El domicilio luego de lo que pasó quedó todo muy revuelto, había unas manchas de sangre en la habitación de sus padres y en el living, estaba todo tirado por el suelo, los teléfonos destruidos. A partir de ahí sepultaron a sus padres y tuvieron que salir de Córdoba y marcharse del país. Refirió el testigo que uno de sus hermanos, fallecido en el año 1972, había pertenecido a la organización Montoneros y desde entonces cuando había algún episodio, iba la policía y decía "esto es un allanamiento" con un motivo o con el otro, hasta que ya cansados de esto, su padre fue voluntariamente a la comisaría central de Córdoba a hacer una declaración, que por favor pararan este tipo de allanamientos, que la familia no tenía ninguna vinculación con organizaciones fuera de la ley, o terroristas, o guerrilleras sino una familia dedicada al trabajo y a las actividades normales. Continuaron las amenazas contra la familia y en pocos días, con la ayuda de sus tíos, salieron para Buenos Aires y luego el dicente se fue a vivir a España con un tío. Dijo también que tiempo después llegó Mirta, quien estaba muy maltrecha a consecuencia del atentado y necesitaba recibir operaciones muy complejas pues le habían quedado esquirlas de bala en la cabeza, en la cara y en la columna que le produjeron una parálisis del lado derecho de su cuerpo, movía muy poco una de sus manos, hablaba con dificultad y estaba sumamente traumatizada psicológicamente por lo sucedido. Que Mirta estuvo viviendo con el deponente en España un año aproximadamente y se volvió a la Argentina para tratar de hacerse cargo de Eugenia, pues la pequeña había quedado bajo la custodia de su abuelo. Supo que Mirta falleció a los pocos años de volver.

Por su parte, el testigo Dionisio Roberto Carballo refirió que trabajaba para la familia Pujadas en el establecimiento avícola "San José" desde el año 1967, y que en el año 1972 se produjo la muerte de

Mariano Pujadas en Trelew, por militar en Montoneros. Respecto de la noche del secuestro de la familia, el testigo señala que se había retirado de la finca alrededor de las veintidós horas y que al día siguiente al volver, se encontró con todos los empleados en la puerta enterándose allí de lo sucedido; es así que entró a la casa y observó que estaba todo revuelto, en la habitación matrimonial se veía una marca de un culatazo en el respaldo de la cama y manchas de sangre que iban desde el piso de la cama, por la pared hasta la cocina, por donde supone que los deben haber sacado de la casa; agrega que en un cuadro en el living habían pintado una leyenda que rezaba "Comando Águilas Negras". Recuerda que al llegar a la casa estuvo unos minutos con Víctor Pujadas, el menor de la familia, quien le comentó que había sido la policía la que entró a la casa durante la noche y que ese mismo día Federico y Hugo, dos trabajadores de la avícola, le comentaron que la noche anterior habían visto un automóvil marca Ford Falcon en la parte de atrás de la casa, que tenía un casco apoyado en el techo, tras lo cual les dio miedo y se fueron a trabajar a la planta.

Por su parte, el testigo Mario Ignacio López señaló que en oportunidad de estar trabajando en Bomberos, en unas carreras de autos que estaban largando sobre el camino a La Falda, llegó la policía y le piden a su jefe que manden una dotación de bomberos a un lugar a sacar a una gente de un pozo. Cuando la dotación de siete bomberos que el testigo entregaba llegó al lugar, esto es la Lagunilla atrás de la Torre Barón Biza, habían varios policías y gente de civil que decía "si, acá han tirado gente a un pozo y hay que meterse a sacarla". Refirió también que a orillas del pozo cuyo brocal tenía 1,60 a 1,80 mts., pudo observar tres charcos de sangre y manifestó el testigo al resto de los allí presentes que no se debía hacer roldana porque el pozo estaba cavado, tenía forma de campana y estaba todo socavado por dentro y tenía unos diez o doce metros de profundidad. Cuando el dicente ingresa al pozo y llega abajo se siente un quejido a lo que dice "vamos a ir sacando, ahí se siente un quejido como si fuera una persona viva", pudiendo advertir que había una chica rubia que calcula podrá haber tenido unos 18 o 20 años de edad, solicitando que le manden a otro compañero para que le ayude pues había más gente y nadie quería bajar, solo lo hizo un chico de ahí del campo que le dijo "me largo yo a ayudarlo", y juntos sacaron a un hombre que debe haber tenido unos 25 años y luego a la mujer que estaba viva, la que tenía una cinta adhesiva en su boca, momento en que el dicente pide que lo saquen debido al fuerte olor que había dentro del pozo. El chico del campo le dice "largate así podemos sacar a este hombre" y también había otro hombre más, en total sacaron cinco cuerpos y un paquete de aproximadamente 20 por 20 cm que creían que podía ser algo explosivo pero eran documentos que indicaban que eran los Pujadas. Cuando sale del pozo los cuerpos



Poder Judicial de la Nación

ya habían sido trasladados por una ambulancia que estaba en el lugar y a los pocos días un fotógrafo de Alta Gracia que trabaja en un diario de Córdoba le comentó "Che Mario quiero saber el tema de los Pujadas, si vos te acordás de algo porque quiere venir uno de los hijos a saludarte y darte las gracias", el fotógrafo se llama Amione. La chica rubia que saqué primero sólo tenía puesta una bombacha, mientras que el muchacho un pijama y las manos atadas atrás, la otra señora grande también vestía una bata, el hombre viejo tenía pijama y la mujer que gemía tenía una bata y una cinta en la boca. Que por comentarios de los bomberos días después le dijeron que la mujer que estaba viva estuvo internada y la quisieron matar. A fin de año la Policía Federal de Córdoba le entregó una medalla por "Mérito Extraordinario del año 1975" y nunca más supo nada. Agregó que arriba de los cuerpos había tierra como si los hubieran querido tapar.

Todos estos testimonios que acreditan la masacre que se efectuó con la familia Pujadas, también encuentran sustento en numerosa prueba documental, que avala las consideraciones vertidas por los testigos.

Así contamos de los autos caratulados "Sumario con motivo del hallazgo de los cadáveres de José María Pujadas Valls; Josefa Badell de Pujadas; José María Pujadas Badell; María Isabel Rosa Pujadas Badell" (Expte. 49-5-75), emerge un testimonio fundamental para la presente, cual es el de la única sobreviviente del hecho que nos ocupa, Mirta Yolanda Bustos, actualmente fallecida, quien el día 12 de noviembre de 1975, prestó declaración estando aún internada en el Hospital de Urgencias de esta ciudad producto de las heridas sufridas con motivo del intento de asesinato, refiriendo que en oportunidad de encontrarse durmiendo fue despertada al igual que el resto de la casa, por ruidos en las ventanas, apareciendo minutos después varios individuos en su habitación, quienes la inmovilizaron le ataron las manos y le vendaron los ojos, haciendo lo propio con su marido, José María Pujadas Badell. Que luego la condujeron a la planta baja donde permaneció sentada por un lapso de aproximadamente cuarenta y cinco minutos, luego de lo cual la llevan a su dormitorio nuevamente para que intentara calmar a su hijita que lloraba, permaneciendo en ese lugar unos quince minutos. Posteriormente le vuelven a vendar los ojos, le colocan cinta en la boca, la bajan y la conducen al exterior de la vivienda donde la introducen en la parte trasera de un vehículo y a su lado la suben a su cuñada María José, quien llorando le decía "nos van a matar". Acto seguido suben a otra persona a la parte trasera del auto, iniciando la marcha que duró aproximadamente media hora, momento en que uno de los atacantes le preguntó a su cuñada "Vos qué sos de los guerrilleros", logrando luego escuchar la voz angustiada de su esposo que le decía "Flaca, la nena", preocupado por su hijita de un año que había quedado

USO OFICIAL

en la casa junto con Víctor, pudiendo advertir que el mismo estaba siendo sometido a una golpiza. Recién entonces la hicieron descender del auto junto a María José y las acostaron en el suelo con la cara hacia arriba, escuchando un disparo que supuso que iba dirigido a ella, porque a partir de ese momento no recuerda nada más.

Corroborando la situación de la testigo Bustos se agrega el resumen de la Historia Clínica de la misma, obrante en los autos de mención, de la que surge que la nombrada ingresó al Hospital de Urgencia presentando una herida de bala en su cráneo, una herida contusa en región parietal derecho, edema palpebral, hematoma bilateral y escoriaciones en muslo derecho. Dejándose constancia que se encontraba sin conocimiento al ingresar al nosocomio.

Asimismo, del sumario aludido además de contar con croquis y fotografías del lugar del hallazgo de los cadáveres; la Inspección ocular al domicilio de la familia- Pujadas; el testimonio de Miguel Ángel Periale, capataz del campo donde encontraron los cadáveres de las víctimas, nos permiten tomar conocimiento y dimensionar la magnitud de los hechos analizados en el presente.

De los informes realizados por el médico-forense de la Policía de la Provincia de Córdoba, surge respecto de la víctima José María Pujadas Valls, que la misma vestía solamente el pantalón y saco del pijama, que presentaba "protrusión de lengua, surcos de ligaduras en ambas muñecas y tobillos, herida de bala de regular calibre con halo de fisch con orificio de entrada en región temporal izquierda y salida por el ángulo maxilar (gonion) derecho, herida de bala con orificio de entrada por el tragus de oreja derecha sin orificio de salida; hematoma bipalpebral en ojo derecho; escoriaciones múltiples en ambos pies y piernas, escoriaciones múltiples en cara anterior de tórax con fractura de múltiples costillas", concluyendo como causa probable de la muerte las lesiones de centro vitales del contenido craneano, amén del shock traumático general de las fracturas costales.

En cuanto a la víctima Josefa Badell dicho informe médico indica que la misma registraba también "ligaduras en ambas muñecas y tobillos, protrusión de lengua, hematoma bipalpebral en ambos ojos, dos heridas cortantes en párpados superior izquierdo, escoriación en placa de cuatro por cuatro en cara superior de hombro izquierdo, heridas en el cuero cabelludo región occipital, dos heridas punzantes de profundidad indefinible en zona retromaxilar derecha, fractura múltiples de costillas...". Resulta revelador las constancias que dan cuenta que esta víctima tenía un cinturón ajustado con un nudo en torno a su cuello, a la altura del cartílago cricoides (el informe forense da cuenta de los surcos superficiales que le habría producido el cinturón en el cuello). Es así que en sus conclusiones, el forense indica como causa probable de muerte de la Sra. Badell de Pujadas -quien no recibió he-



Poder Judicial de la Nación

rida de bala- los politraumatismos que padeciera, sumadas a un reflejo vago-vagal por compresión de la zona carotídea (producido por el lazo en el cuello) que potenciado por los momentos de intenso shock emocional vividos desencadenaron un paro cardiorrespiratorio irreversible.

Respecto de la víctima María José Pujadas, no sólo consta que la misma presentaba una herida de bala en la cabeza que -a la postre- le produjo la muerte, sino también una herida contuso cortante de 5 cm de longitud con fractura de maxilar inferior, hematomas en ambas fosas orbitarias y múltiples escoriaciones en el rostro, observándose también en este caso las marcas de las ligaduras que sujetaran sus manos y pies; para concluir respecto a la víctima José María Pujadas, que las heridas de bala que recibiera en la región yugular derecha y en la cabeza (ingresada por el conducto auditivo) resultan suficientes para producirle la muerte. Asimismo, destaca las lesiones, escoriaciones y hematomas que se habría producido momento antes de los disparos finales, como así también los rastros dejados por las ligaduras de manos y pies.

Todo lo cual es indicativo de la forma violenta en que las víctimas fueron asesinadas, lo que a su vez se corresponde con los testimonios vertidos en la audiencia y que sindicaban tales extremos.

Cabe señalar además que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" donde la modalidad represiva contra la subversión, ideada e implementada desde los órganos del gobierno de facto, ya se encontraba funcionando en la época de los hechos aquí analizados, por lo que, dada las características del hecho acontecido, esto es, efectuado por un grupo de personas armadas que dijeron ser policías y se autodenominaban "Panteras Negras", en horas de la madrugada, mediante malos tratos y sin ningún tipo de consideración hacia las personas que allí se encontraban entre ellos dos menores de edad, para luego conducirlos sin ninguna explicación a una estancia cercana sobre un camino de tierra, para torturarlos salvajemente hasta provocarles la muerte mediante disparos de arma de fuego, para finalmente y con el objeto de borrar todo vestigio, arrojarlos a un pozo y dinamitarlos, no hace más que demostrar el horroroso plan ejecutado contra quienes los imputados entendían que subvertían el orden impuesto por el gobierno de ese entonces, donde tuvieron una clara y conjunta actuación militares, policías y civiles.

II. B. 3. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este tercer grupo, los imputados Alberto Luis Choux, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna,

Eduardo Grandi, Herminio Antón, Mirta Graciela Antón, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alfredo Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Juan Carlos Cerutti y José Domingo Melfi han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado; salvo respecto de la víctima Mirta Yolanda Bustos, en cuyo caso los encartados fueron acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en grado de tentativa, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

En tal sentido, se expidió el testigo presencial de los hechos aquí analizados Víctor Pujadas, quien en la audiencia señaló que fueron personal policial los que llegaron a su domicilio el día del procedimiento en que fue secuestrada, torturada y asesinada su familia.

Asimismo, contamos con el testimonio de quienes estuvieron secuestrados extensos períodos de tiempo en el CCD "La Perla", y que a la fecha revisten la doble condición de testigos-víctimas, siendo todos ellos contestes al recordar haber escuchado de boca de sus captores - personal militar y civil de inteligencia del Destacamento 141 "General Iribarren"- alardear acerca de la participación de éstos en la matanza de la familia Pujadas.

Así, la testigo Teresa Celia Meschiatti refiere que escuchó al encartado Manzanelli jactarse de haber participado en el atentado de la familia Pujadas, al relatar que en la casa sólo había quedado un niño de 11 años y un bebé y que el resto fue llevado a una fosa y ametrallado sin piedad alguna; Ana Iliovich indicó que pudo escuchar de los militares y civiles actuantes en La Perla, que habían participado en el asesinato de la familia del subversivo Mariano Pujadas; Liliana Callizo manifestó que el asesinato de la familia Pujadas fue planificado y llevado a cabo por el imputado Héctor Pedro Vergéz, quien fue, a su vez, el que creó y dirigió, por aquellos tiempos, el denominado "Comando Libertadores de América", todo lo cual es coincidente con las leyendas que se encontraron pintadas en el espejo del living de la casa de donde fueron secuestradas las víctimas y del panfleto que se envió por correo a la policía donde un grupo paramilitar se adjudicaba los hechos; Graciela Geuna, refirió también que el asesinato de la familia Pujadas se lo adjudicó el justiciable Vergéz, quien en "La Perla" además decía que "...era el jefe del Comando Libertadores de América..."; Cecilia Beatriz Suzzara relató que el inculpado Vergéz en varias oportunidades reconoció tres hechos como de su propia autoría, un robo a un camión que transportaba vehículos, el fusilamiento de los estudiantes Bolivianos y asesinato de la familia Pujadas.

En igual sentido Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi recordó que en La Perla los interrogatorios a Patricia Astelarra los dirigía el impu-



Poder Judicial de la Nación

tado Vergéz, quien se hacía llamar "Vargas" o "Gastón", y que en voz alta decía que él había sido el jefe del "Comando Libertadores de América" y el responsable de lo sucedido con la familia Pujadas. Lo que a su vez coincide con el relato de la testigo-víctima María Patricia Astelarra.

Por su parte, queda acreditada la participación del personal policial del D2 con los dichos del testigo Octavio Severo Cuello, quien manifestó que mediante una investigación efectuada en base a información aportada por el entonces Comisario Inspector Américo Pedro Romano (f), pudo reconstruir una nómina de hechos acontecidos en el marco de la lucha contra la subversión entre los que se encuentra el asesinato de cuatro integrantes de la familia Pujadas Valls, el esposo, la cuñada y los suegros de Mirta Yolanda Bustos de Pujadas (fs. 1293/1301, 1748/52, 2754/57, 3095/09, 3912/15, 4960/64 vta., 5094/97, 10.380/88 y 10.610/13).

A su turno, Luis Miguel Baronetto refirió que mientras estuvo detenido en el "D2", le pusieron una capucha en la cabeza, pero al momento en que iban a elegir una, sus captores dijeron "Esas capuchas no porque son de los Pujadas". Por esos días el declarante, al igual que todos los demás detenidos de dicho centro, sabían que la familia Pujadas había sido secuestrada, pero no tenían conocimiento acerca de cuál fue el destino final de la misma. Agrega que además de ese comentario, en otra oportunidad escuchó que a otros compañeros detenidos en el "D2" -Luis Pihen y Eva Zamora- personal de dicho centro les decía que debían firmar las declaraciones que les habían confeccionado o iban a correr igual suerte que los Pujadas.

Asimismo, el testigo Héctor Ángel Teodoro Kunzmann señaló que en "La Perla" escuchó el relato de lo sucedido con la familia Pujadas de boca de varios de los miembros del grupo de operaciones de dicho centro, que decían que a los Pujada los habían tirado en un pozo, pero que una mujer había sobrevivido y que en el hecho había participado el "Comando Libertadores de América", del cual Vergéz era uno de sus miembros. Todo lo cual coincide con los dichos de Carlos Alberto Pussetto al referir que el encartado Vergéz integraba el Comando Libertadores de América y que ya estaba participando en operaciones represivas desde el año 1975, siendo uno de los que participó en el asesinato de la familia Pujadas.

Así las cosas, habiendo quedado acreditado en base a la prueba testimonial y documental oportunamente valorada que las víctimas **José María Pujadas Valls, Josefa Badell Suriol de Pujadas, José María Pujadas Badell y María José Pujadas Badell**, fueron secuestradas, torturadas y asesinadas; mientras que la víctima **Mirta Yolanda Bustos** fue secuestrada y torturada, luego de lo cual se la intentó asesinar, accio-

USO OFICIAL

nar éste que quedó interrumpido por una causa ajena a la voluntad de los imputados cual fue el hecho de que la nombrada fue rescatada por un grupo de bomberos que llegó al lugar tras denunciarse el hecho, y tras ser trasladada a un nosocomio donde recibió atención médica, logró sobrevivir a los múltiples disparos de arma de fuego y a la detonación de un aparato explosivo dentro de la fosa a la que fue arrojada con el resto de las víctimas, debemos señalar, conforme a lo ya analizado en el "**Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad** y "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**", como responsables de tales maniobras delictivas al "Comando Libertadores de América", que contaba entre sus filas con los integrantes de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren", el imputado **José Hugo Herrera**, que actuó conjuntamente con los imputados **Eduardo Grandi, Marcelo Luna, Juan Eduardo Ramón Molina, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Carlos Alfredo Yanicelli y Calixto Luis Flores**, integrantes del Departamento de Informaciones Policiales -D2- de la policía de la provincia de Córdoba, quienes de conformidad a los elementos de prueba ya valorados en el referido "**Título III**" se encontraban presentes, prestando servicios en las respectivas reparticiones militares y policiales, y colaborando en el secuestro, tormento y muerte de las víctimas Pujadas y el intento de asesinato de la víctima Bustos.

Todos ellos actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración, del imputado **Héctor Pedro Vergéz**, de quien no sólo ha quedado acreditada su participación en el hecho de marras, sino que además estamos en condiciones de afirmar que el nombrado fue quien planificó y lideró el grupo comando autodenominado "Comando Libertadores de América" que ejecutó las maniobras delictivas analizadas en el presente, esto es, el secuestro, torturas y fusilamiento de las víctimas.

Con relación al imputado **Luis Alberto Choux**, la prueba rendida en este juicio, valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional, si bien impide asegurar con el grado de certeza que reclama un veredicto de condena que el nombrado hubiese integrado o participado de manera directa en el plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general resulta evidente que el mismo no podía desconocer lo que estaba sucediendo en esta ciudad de Córdoba en el ámbito de la propia policía que actuaba a sus órdenes, en su carácter de Jefe de la policía de la provincia.

En efecto, de acuerdo con lo que surge del legajo personal, Choux fue efectivamente el jefe de Policía de la Provincia de Córdoba a partir del mes de marzo de 1975 y ya a esa altura y como se dijo al comienzo al tratar la denominada "**primera etapa**" del plan represivo de



Poder Judicial de la Nación

exterminio en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**", Héctor Pedro Vergéz había llegado a esta provincia para formar el grupo paramilitar y parapolicial que después utilizó el nombre de fantasía "Comando Libertadores de América", del cual no existen pruebas que haya estado integrado por el justiciable Choux pero sí ha quedado demostrado que se organizó y funcionaba bajo la dirección del imputado Vergéz, militar de carrera con el grado de capitán al que se le encomendó dicha tarea desde las más altas jefaturas militares, por lo cual resulta impensable aceptar que se sometiera o dependiera funcionalmente de un Comisario Jefe de policía.

Es importante señalar en este punto que uno de los testigos que más precisiones dio acerca de la conformación de ese grupo ilegal, Carlos Alberto Moore, en ningún momento de sus varias declaraciones testificales ligó al imputado Choux con las actividades ilegales que llevaba adelante dicho grupo. Pero si manifestó Moore que en oportunidad de entregarse para ser arrestado junto a su esposa, el encartado Choux, que por esos tiempos era Subjefe de policía, se encontraba presente, señalando el testigo que recién fue legalizado tres meses después de quedar detenido, es decir, el justiciable Choux estaba al tanto del tratamiento que se les daba a quienes eran considerados "subversivos" y que se encontraban detenidos en esas condiciones en la Jefatura de policía y nada hizo al respecto para corregir semejantes irregularidades.

En rigor de verdad, la condición de jefe de policía que ostentaba Choux al tiempo de los hechos de la presente permite sostener que no podía desconocer que efectivamente ese grupo paramilitar y parapolicial estaba llevando a cabo, incluso desde antes de su llegada al cargo más alto de la fuerza, acciones de exterminio de ciudadanos por razones políticas, teniendo particularmente en cuenta que las instalaciones de la D2 y los ámbitos donde se desarrollaban y producían los delitos que juzgamos, se encontraban a pocos metros de su despacho de jefe policial. Pero de ese dato no es posible sostener, porque no hay pruebas que lo avalen, que Choux efectivamente participó de ese grupo ilegal, sea actuando directamente sobre las víctimas, sea retransmitiendo órdenes de miembros de las fuerzas militares o actuando conjuntamente con el imputado Vergéz en la comisión de estos delitos.

Para decirlo en otros términos: no hay prueba concluyente que permita afirmar que Choux participó activamente de las acciones que llevaba a cabo ese comando ilegal, pero sin dudas hay motivos más que suficientes para asegurar -porque así lo indican las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común- que él conocía la existencia de ese grupo -que había cometido diversos hechos delictivos, todos de significativa importancia y repercusión social y política- e incluso

que la mano obra operativa provenía de gente que se desempeñaba bajo su órbita, específicamente del Departamento de Informaciones D-2. Es que se trataba ni más ni menos del Jefe de la Policía, con muchos años de trayectoria en la fuerza, y como lo señalaron varios testigos en este juicio, era sabido por todos que los secuestros y asesinatos que por entonces azotaban a la provincia estaban siendo llevados a cabo por miembros de la policía de la provincia de Córdoba que él dirigía.

En suma, la prueba permite afirmar que el ex comisario Choux en su condición de Jefe de Policía prestó una cooperación consistente en que permitió o no impidió, pudiendo hacerlo, que el referido "Comando Libertadores de América" utilizara recursos humanos -policías del D2- y materiales -sede del D2, armamento, automóviles, etc.- en la denominada "lucha contra la subversión" y cometiendo así los aberrantes hechos que tenemos por acreditados y le son imputables en ese carácter. Así, en el hecho de marras, le cabe responsabilidad penal como partícipe secundario de los delitos por los que fuera acusado.

Respecto del inculpado **Yamil Jabour**, corresponde señalar que conforme surge de su legajo personal, reservado en Secretaría, el nombrado con fecha 5 de agosto de 1975 se encontraba gozando de veinte días de licencia anual, razón por la cual el mismo a la fecha en que se produjo el secuestro, tormentos y posterior asesinato de las víctimas Pujadas y el intento de asesinato de la víctima Bustos -14 de agosto de 1975-, no se encontraba prestando servicios en la sede del "D2", por lo que corresponde absolver al justiciable **Yamil Jabour** por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado por el que viene acusado en orden a las víctimas José María Pujadas Valls, Josefa Badell Suriol de Pujadas, José María Pujadas Badell, María José Pujadas Badell y por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en grado de tentativa en orden a la víctima Mirta Yolanda Bustos (art. 402 del CPPN).

Respecto del inculpado **Francisco José Domingo Melfi** corresponde sea absuelto en relación a la privación ilegítima de la libertad calificada, los tormentos agravados y el homicidio calificado de las víctimas **José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell**, y de la privación ilegítima de la libertad calificada, los tormentos agravados y el homicidio calificado en grado de tentativa de la víctima **Mirta Yolanda Bustos**. Ello así, en razón de que si bien el imputado fue sindicado por el testigo sobreviviente del CCD "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, Carlos Raimundo Moore, como persona de confianza del Comisario Telleldín (f) incorporado al "D2" en el marco de una línea dura en los servicios de inteligencia de la época, señaló también que el imputado solamente se daba una vuelta por el "D2" y que no sabe si



Poder Judicial de la Nación

efectivamente trabajaba para el "D2" o si era empleado de dicha dependencia. Es decir, no estamos en condiciones de afirmar con certeza que el justiciable haya prestado servicios en el referido CCD "D2" en forma permanente como el resto de la patota que allí trabajaba y que además eran policías; sumado a que de su legajo personal surge que el mismo prestó servicios en otras dependencias de la administración pública provincial.

Por otra parte, si bien existen elementos de prueba que permiten establecer que el nombrado era un sujeto vinculado a conductas delictivas, desde que recibió condena a prisión perpetua por delitos contra la vida y la propiedad, que tenía un permiso para portar un arma de guerra y que de los autos caratulados "Heredia, Jorge Omar y otros p.ss.aa Asociación Ilícita calificada, etc." (Expte. 4-H-77) -Cuerpo 1-, reservado en la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba para los presentes autos, según proveído obrante a foja 12846, una de las víctimas, Rodolfo Contreras, declaró en esa oportunidad y en el debate que el imputado al perpetrar el asalto a su casa junto con otro sujeto se identificó como integrante del "Comando Panteras Negras", comando éste que tiempo atrás había perpetuado el atentado contra la familia Pujadas, no se ha logrado establecer, para el caso de marras, la efectiva participación del encartado. Ello así, desde que su raid delictivo si bien está acabadamente probado en razón de la prueba colectada los delitos cometidos por el justiciable Melfi se encuentran circunscriptos al ámbito de los delitos comunes, desplegados por delincuentes comunes. Si bien el imputado al ejecutarlos manifestó ser miembro de un comando paramilitar/policial relacionado a las fuerzas de seguridad de la época, no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el imputado Melfi haya intervenido en el hecho por el que viene acusado.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre el hecho conocido (secuestro, tormentos y homicidio de las víctimas José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell y el secuestro, los tormentos y el homicidio calificado en grado de tentativa de la víctima Mirta Yolanda Bustos) con el que se pretende demostrar (participación del encartado Francisco José Domingo Melfi). En el caso de marras la relación entre el hecho indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad calificada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell y la privación ilegítima de la libertad calificada, la imposición de tormentos agravados y el homicidio calificado en grado de tentativa de la víctima Mirta Yolanda Bustos, que impone absolver a **Francisco José Domingo Melfi** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Respecto del imputado **Juan Carlos Cerutti**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas José María Pujadas Valls, Josefa Badell Suriol de Pujadas, José María Pujadas Badell y María José Pujadas Badell y privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en grado de tentativa de la víctima Mirta Yolanda Bustos. Ello así desde que si bien es cierto que del Legajo Personal del encartado surge que el mismo se desempeñaba, al tiempo de los hechos, en el Departamento de Informaciones "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, en la Sección Investigación de la Información de Actividades Extremistas, también corresponde señalar que no todos los policías que se desempeñaron en dicho Departamento integraron las Brigadas que se avocaron a la persecución y exterminio de los denominados "elementos subversivos o blancos".

Así, en el caso del justiciable si bien está acreditado que efectivamente participó en dos procedimientos de los que resultó la detención de la víctima Osatinsky y la de Luis Miguel Baronetto, ambos fueron efectuados en el marco de causas judiciales en las que se los estaba investigando. Es decir, que independientemente del derrotero delictivo posterior que sufrieron las personas que resultaron detenidas en los procedimientos de referencia, el imputado en ambos no actuó en forma clandestina ni ilegal como era lo habitual de las Brigadas Anti-subversivas del D2, quedando incluso un acta firmada por el propio encartado en la detención de Baronetto. Tales extremos nos permiten sostener que la sola pertenencia del imputado al D2 no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos.

En tal sentido, cobran importancia los dichos del imputado en su ampliación de declaración indagatoria al señalar que su función dentro del D2 consistió en el análisis de la información de los grupos sindi-



Poder Judicial de la Nación

cados como subversivos, de los gremios y de cualquier otra información que estuviera vinculada a los mismos, la que una vez terminada era plasmaba en un informe que se lo entregaba a su superior. Por otro lado, es menester señalar que el justiciable no fue sindicado por el testigo sobreviviente del D2, Carlos Raimundo Moore, como uno de los integrantes del autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participando en operativos clandestinos llevados a cabo por el referido Comando, ni tampoco en sesiones de tormentos de personas secuestradas en la sede del D2.

Por tales motivos, el escaso tiempo que el imputado trabajó en el "D2" de la policía de la provincia de Córdoba -20 días aprox.- y la ausencia de testimonios que vinculen al mismo en hechos vinculados a la represión de elementos considerados "subversivos", dígame secuestrados, tormentos y homicidios, particularmente el de Moore, nos conduce a dudar acerca del rol que efectivamente tuvo el nombrado en la sede del D2, pues como lo sostuvo el propio encartado en su indagatoria, su intervención en hechos vinculados a la lucha contra la subversión se limitó al análisis de la información relacionada a agrupaciones subversivas y no la participación en procedimientos clandestinos, torturas y asesinatos. En consecuencia corresponde absolver al justiciable **Juan Carlos Cerutti** por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas José María Pujadas Valls, Josefa Badell Suriol de Pujadas, José María Pujadas Badell y María José Pujadas Badell y en la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en grado de tentativa de la víctima Mirta Yolanda Bustos, en los términos del art. 3 del CPPN.

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas José María Pujadas Valls, Josefa Badell Suriol de Pujadas, José María Pujadas Badell, María José Pujadas Badell y por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en grado de tentativa en orden a la víctima Mirta Yolanda Bustos. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la

USO OFICIAL

persecución y exterminio de los denominados "Blancos", tal como hemos sostenido en el caso del imputado Cerutti.

Es decir, si bien el imputado estaba afectado al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes, alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, ni los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter haya participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Ello sumado a que a la fecha en que acaecieron los hechos de marras el justiciable se encontraba gozando desde el día 12/8/1975 de una licencia por 20 días. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas José María Pujadas Valls, Josefa Badell Suriol de Pujadas, José María Pujadas Badell, María José Pujadas Badell y de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en grado de tentativa respecto de la víctima Mirta Yolanda Bustos, por los que fuera acusado por la Fiscalía General.

Cuarto Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 4. CASO 107 - José Ricardo Cepeda

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 20 de agosto de 1975, en oportunidad de ingresar a la Jefatura de la Policía de la provincia de Córdoba, la víctima **José Ricardo Cepeda (corresponde al hecho nominado cuarto del auto de elevación a juicio)** militante del PJ, fue detenido por personal perteneciente al Departamento Infor-



Poder Judicial de la Nación

maciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2) quienes a su vez integraban el autodenominado "Comando Libertadores de América" y alojado en dicha repartición donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad, siendo sometido a tormentos físicos y psicológicos, sin que nadie de su entorno familiar o autoridad judicial alguna tuviera conocimiento acerca de su paradero. Finalmente, el día 21 de agosto de 1975, la víctima fue asesinada mediante disparos de armas de fuego en un fraguado enfrentamiento (operativo ventilador) entre la comisión policial que trasladaba a la víctima Osatinsky a la cárcel - oportunamente tratada en el CASO 105- y un supuesto grupo de extremistas que intentó interceptar a la misma, entre los cuales se hizo figurar a la víctima Cepeda.

Corroborando la detención y el posterior asesinato de la víctima Cepeda se agrega el testimonio de Marta Inés Suárez, esposa del nombrado, quien refirió en la audiencia que tanto ella como su esposo militaban en el partido Justicialista, que con fecha 20 de agosto de 1975, su compañero José salió de su domicilio a las 9 de la mañana para presentarse en la Jefatura de la policía de la provincia de Córdoba con intención de incorporarse a la fuerza, y que al no regresar comenzó a buscarlo junto al abogado Carlos Luis Hamiti. Que ese día varios extremistas intentaron tomar la Jefatura de la policía y hubo heridos y muertos. Por tal motivo, al llegar a la Jefatura para averiguar sobre su esposo le dicen que éste no estaba en la lista de detenidos, recorriendo también varios hospitales sin resultado alguno. Entre el 21 y 22 de ese mismo mes y año, apareció Héctor Wamba (f), quien integraba un grupo de música con el esposo de la testigo, y le dijo que "Pocho" Ríos, amigo del grupo de música, le había contado que el día 20 fue detenido junto a la víctima Cepeda cuando intentaba ingresar a la Jefatura. Que en dicha oportunidad, tras darles la voz de alto y Cepeda hacer caso omiso a la orden, recibió un tiro en la pierna, siendo ambos vendados e introducidos en un calabozo. Posteriormente, Ríos fue sacado de la cárcel y nunca le dijo a la declarante que fuera a buscar a su marido, luego de lo cual su esposo fue asesinado antes de que logran sacarlo de ese lugar. Que en esos días salió publicado en los diarios que habían encontrado un cuerpo, el cual fuera reconocido en la Morgue del Hospital San Roque por una tía de la víctima de nombre Ramona Mamondes. Refirió también que su cuñado Miguel Cepeda, quien había concurrido con Ramona a la Morgue, contó que su marido tenía una herida de bala en la sien, el ojo derecho reventado, la mandíbula quebrada, la marca de un golpe muy fuerte en la boca y se le notaban los huesos de la mano, lo que evidenciaba que había sido colgado de sus manos. Recordó que luego del velatorio la seguía la Policía Federal y que Willy Bazán, que trabajaba en la policía y le había tomado

USO OFICIAL

los datos personales para ingresar a la fuerza a su esposo días antes del hecho, le dijo que él pudo ver cuando sacaron al marido de la testigo de la Jefatura, lo que luego le confirmó el padrino de su hijo, Carlos Oyola, quien también trabajaba en la policía y le comentó además que sabía que habían matado a su esposo. Por último agregó la testigo que el día del entierro de su marido vio escrito en el cajón que contenía los restos mortales del mismo, la frase "yo lo maté", lo que la testigo borró para que sus hijos no la vieran.

Como prueba documental que avala los dichos de la esposa de Cepeda, en cuanto a la muerte de la víctima, las constancias del Libro de entradas de la Morgue que registra el ingreso del cuerpo de la víctima bajo el número 815, el día 23 de agosto de 1975 a las 12:30hs., proveniente de la Seccional 2da. de la Policía de la Provincia, quedando a cargo del doctor Humberto Numa, médico forense del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, quien tras examinar el cadáver redactó el informe de la misma fecha, del que surge que el cuerpo de Cepeda registraba tres heridas penetrantes en región frontal, otra en entrecejo, herida de bala en tercio inferior de pierna izquierda con salida a la misma altura en cara externa, fusión hemática en ojo izquierdo, herida rasante de 10cm. en región maxilar inferior izquierda, agregando además que presentaba tres heridas de bala con zona fish en región frontal izquierda, con salida en región tèmpero occipital derecha (fs. 10425/10426 y folio 222 Libro de la Morgue reservado en Secretaría del Tribunal).

También contamos con los autos caratulados "Cepeda Sandra Edith s/Denuncia" (Expte. 95/2003), hija de la víctima, de donde surge la declaración de la misma en consonancia con lo declarado por su progenitora, los recortes periodísticos de la época que dan cuenta del hecho de marras y el certificado de defunción de la víctima Cepeda donde consta el 22 de agosto de 1975 como el día en que se produjo la muerte del nombrado, con diagnóstico heridas de bala, entre otras constancias (fs. 10361/10371).

Por otro lado y como elemento probatorio que acredita el relevamiento de la información que hacían en la época las agencias de seguridad de aquellas personas consideradas "Blancos", contamos con el memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 1 de septiembre de 1975, titulado "Panorama Mensual correspondiente al mes de agosto de 1975", que indica que la víctima José Ricardo Cepeda, resultó abatido por la comisión que trasladaba a Osatinsky (fs. 4698/4718).

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad



Poder Judicial de la Nación

al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro y posterior asesinato de la víctima de marras presentó, esto es el denominado "operativo ventilador" fácil es advertir que la víctima fue considerada "*Blanco a aniquilar*" por su militancia política en el PJ, actividad ésta que era considerada "subversiva" por las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, se lo trasladó al CCD "D2", oportunamente analizado en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**.

Lo hasta aquí descripto permite desvirtuar la versión oficial aportada por la policía de la provincia de Córdoba, al incluir a la víctima Cepeda dentro del grupo de extremistas que supuestamente atacó la comisión policial que trasladaba a Osatinsky a la cárcel el día 21 de agosto de 1975. En efecto, lo cierto es que Cepeda fue privado de su libertad el 20 de agosto de 1975, esto es un día antes del referido traslado de Osatinsky, en la Jefatura de Policía, oportunidad ésta en la que resultó herido de bala en una pierna, luego sometido a innumerables torturas físicas y finalmente asesinado mediante disparos de armas de fuego a corta distancia y desde arriba hacia abajo, conforme la autopsia practicada. Por ello, lo cierto es que una vez que dieron muerte a Cepeda, su cuerpo fue colocado en el "supuesto enfrentamiento", a los fines de justificar su deceso, en el marco de la tipología especialmente diseñada desde los altos mandos consistente en un sistema regular de enfrentamientos fraguados en supuestos intentos de fuga en la vía pública.

II. B. 4. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este cuarto grupo, los imputados Alberto Luis Choux, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, José Domingo Melfi y Eduardo Grandi (imputado por los autos "**YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado**" (Expte. N°12.027 del JFN°3), han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado; mientras que el justicia-ble Juan Carlos Cerutti ha sido acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **José Ricardo Cepeda**, fue secuestrada, torturada y asesinada, debemos señalar

USO OFICIAL

como responsables de tales maniobras delictivas y conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad** al cual nos remitimos, a los integrantes del Departamento de Informaciones Policiales -D2- de la policía de la Provincia de Córdoba que luego integrarían el "Comando Libertadores de América", que a la fecha del hecho contaba entre sus filas con los imputados **Yamil Jabour, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Carlos Alberto Yanicelli, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Marcelo Luna**. Todos los cuales por el hecho de pertenecer a una de las Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba "D2", se encontraban presentes al tiempo del hecho de marras en el referido centro clandestino.

Respecto del encartado Yamil Jabour corresponde apuntar que si bien del legajo personal del nombrado surge que el mismo con fecha 5 de agosto de 1975 se encontraba gozando de licencia por el lapso de veinte días, situación esta que lo colocaría fuera de la escena en que la víctima fue secuestrado y luego asesinado, contamos con el privilegiado testimonio de Carlos Raimundo Moore, quien claramente ubica al justiciable entre el grupo de preventores que planificó y montó el operativo ventilador en el traslado de Osatinsky desde la Alcaldía del D2 hasta la UP1, oportunidad en que se oficializó la muerte de la víctima. Asimismo, y corroborando la participación del imputado Jabour en el hecho de marras, contamos con la resolución de fecha 27/8/1975 obrante a fs. 105 del legajo personal del mismo, en la que el nombrado es felicitado, junto a un grupo de preventores del D2, por los hechos que fueron de público conocimiento.

Con relación al imputado **Luis Alberto Choux**, la prueba rendida en este juicio, valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional, si bien impide asegurar, con el grado de certeza que reclama un veredicto de condena, que el nombrado hubiese integrado o participado de manera directa en el plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, el mismo no desconocía lo que estaba sucediendo en esta ciudad de Córdoba en su carácter de Jefe de la policía de la provincia.

En efecto, de acuerdo con lo que surge del legajo personal, Choux fue efectivamente el jefe de Policía de la Provincia de Córdoba a partir del mes de marzo de 1975. Pero resulta necesario destacar que a esa altura y como se dijo al comienzo al tratar la denominada "**primera etapa**" del plan represivo de exterminio en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**", Héctor Pedro Vergéz había llegado a esta provincia a partir de diciembre de 1974 para formar el grupo paramilitar y parapolicial que después utilizó el nombre "Comando Libertadores de América", del cual no existen pruebas que haya estado inte-



Poder Judicial de la Nación

grado por el justiciable Choux pero sí ha quedado demostrado que se organizó y funcionaba bajo la dirección del imputado Vergéz, militar de carrera con el grado de Capitán al que se le encomendó dicha tarea desde las más altas jefaturas militares, por lo cual resulta impensable aceptar que se sometiera o dependiera funcionalmente de un Comisario Jefe de policía.

Es importante señalar en este punto que uno de los testigos que más precisiones dio acerca de la conformación de ese grupo ilegal, Carlos Alberto Moore, en ningún momento de sus varias declaraciones testificales ligó al imputado Choux, con las actividades ilegales que llevaba adelante dicho grupo. Pero sí manifestó Moore que en oportunidad de entregarse para ser arrestado junto a su esposa, el encartado Choux que por esos tiempos era Subjefe de policía, se encontraba presente, señalando el testigo que recién fue "legalizado" tres meses después de quedar detenido, por lo que el justiciable Choux estaba al tanto del tratamiento irregular y fuera del marco legal y reglamentario que se les daba a quienes eran considerados "subversivos" y que se encontraban detenidos en esas condiciones en la Jefatura de Policía, y nada hizo al respecto para corregir semejantes irregularidades.

En rigor de verdad, la condición de jefe de policía que ostentaba Choux al tiempo de los hechos de la presente permite sostener que no podía desconocer que efectivamente ese grupo paramilitar y parapolicial estaba llevando a cabo, incluso desde antes de su llegada al cargo más alto de la fuerza, acciones de exterminio de ciudadanos por razones políticas, teniendo particularmente en cuenta que las instalaciones de la D2 y los ámbitos donde se desarrollaban y producían los delitos que juzgamos, se encontraban a pocos metros de su despacho de jefe policial. Pero de ese dato no es posible sostener, porque no hay pruebas que lo avalen, que Choux efectivamente participó de ese grupo ilegal, sea actuando directamente sobre las víctimas, sea retransmitiendo órdenes de miembros de las fuerzas militares o actuando conjuntamente con el imputado Vergéz en la comisión de estos delitos.

Para decirlo en otros términos: no hay prueba concluyente que permita afirmar que Choux participó activamente de las acciones que llevaba a cabo ese comando ilegal; pero sin dudas hay motivos más que suficientes para asegurar -porque así lo indican las reglas de la experiencia- que él conocía la existencia de ese grupo -que por cierto recién estaba formado y por lo tanto solo había cometido unos pocos hechos delictivos, bien que algunos de significativa importancia y repercusión social- e incluso que la mano obra operativa provenía de gente que se desempeñaba bajo su órbita, específicamente del Departamento de Informaciones D-2. Es que se trataba ni más ni menos del Jefe de la Policía, con muchos años de trayectoria en la fuerza, y como lo

señalaron varios testigos en este juicio era sabido por todos que los secuestros y asesinatos que por entonces azotaban a la provincia estaban siendo llevados a cabo con mano operativa de miembros de su propia fuerza.

En suma, la prueba permite afirmar que el ex comisario Choux en su condición de Jefe de Policía prestó una cooperación consistente en permitir o no impedir que el referido "Comando Libertadores de América" utilizara recursos humanos -policías del D2- y materiales -sede del D2, armamento, automóviles, etc.- en la denominada "lucha contra la subversión" y cometiendo así los aberrantes hechos que tenemos por acreditados y le son imputables en ese carácter. Así, en el hecho de marras, le cabe responsabilidad penal como partícipe secundario de los delitos por los que fuera acusado.

Respecto del encartado **Eduardo Grandi** (imputado por los autos "**YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado**" (Expte. N°12.027 del JFN°3), integrante del Departamento de Informaciones del D2, corresponde señalar que el mismo en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en el debate señaló que con fecha 18 de agosto de 1975 al 30 de octubre del mismo año, fue comisionado por las autoridades a realizar un curso de "Inteligencia para el personal superior de las policías provinciales" organizado por la Escuela Nacional de Inteligencia de la Secretaría de Estado de Informaciones, Ministerio del Interior de la Nación, razón por la cual no es responsable por los hechos que acaecidos en ese lapso temporal. Extremos éstos que fueron corroborados de su Legajo Personal N°65976, más precisamente del folio 98/101 en donde se encuentra asentada la ausencia en el servicio del imputado en consonancia con sus dichos.

Por tales motivos, y en atención a que el hecho del presente caso se produjo con fecha 14 de agosto de 1975, es que corresponde absolver al inculpado **Eduardo Grandi** por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado por los que viene acusado en orden a la víctima **José Ricardo Cepeda** (art. 402 del C.P.P.N.).

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a la víctima **José Ricardo Cepeda**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no



Poder Judicial de la Nación

todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Ello sumado a que a la fecha en que acaecieron los hechos de marras el justiciable se encontraba gozando desde el día 12/8/1975 de una licencia por 20 días. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a la víctima **José Ricardo Cepeda** por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Respecto del inculpado **Francisco José Domingo Melfi** corresponde sea absuelto en relación a la privación ilegítima de la libertad calificada, los tormentos agravados y el homicidio calificado de la víctima **José Ricardo Cepeda**. Ello así, en razón de que si bien el imputado fue sindicado por el testigo sobreviviente del CCD "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, Carlos Raimundo Moore, como persona de confianza del Comisario Telleldín (f) incorporado al "D2" en el marco de una línea dura en los servicios de inteligencia de la época, señaló también que el imputado solamente se daba una vuelta por el "D2" y que no sabe si efectivamente trabajaba para el "D2" o si era empleado de dicha dependencia. Es decir, no estamos en condiciones de afirmar con certeza que el justiciable haya prestado servicios en el referido CCD

"D2" en forma permanente como el resto de la patota que allí trabajaba y que además eran policías; sumado a que de su legajo personal surge que el mismo prestó servicios en otras dependencias de la administración pública provincial.

Por otra parte, si bien existen elementos de prueba que permiten establecer que el nombrado era un sujeto vinculado a conductas delictivas, desde que recibió condena a prisión perpetua por delitos contra la vida y la propiedad, que tenía un permiso para portar un arma de guerra y que de los autos caratulados "c/Heredia...", una de las víctimas Rodolfo Contreras declaró en esa oportunidad y en el debate que el imputado al perpetrar el asalto a su casa junto con otro sujeto se identificó como integrante del "Comando Panteras Negras", comando éste que tiempo atrás había perpetuado el atentado contra la familia Pujadas. No se ha logrado establecer, para el caso de marras, la efectiva participación del encartado. Ello así, desde que su raid delictivo si bien está acabadamente probado, en razón de la prueba colectada, los delitos cometidos por el justiciable Melfi se encuentran circunscriptos al ámbito de los delitos comunes, desplegados por delincuentes comunes. No obstante lo cual, el imputado al ejecutarlos invocó ser miembro de un comando paramilitar/policial relacionado a las fuerzas de seguridad de la época, información ésta que el justiciable poseía en virtud de sus nexos con personas vinculadas al poder, mas precisamente quien fuera el Jefe de la "D2", Telleldín (f), y el interventor nacional en ésta provincia de Córdoba.

Razón por lo cual es que no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el imputado Melfi haya intervenido en el hecho por el que viene acusado.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre el hecho conocido (secuestro, tormentos y homicidio de la víctima José Ricardo Cepeda) con el que se pretende demostrar (participación del encartado Francisco José Domingo Melfi). En el caso de marras la relación entre el hecho indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad calificada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de la víctima José Ricardo Cepeda, que impone absolver a **Francisco José Domingo Melfi** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N.



Poder Judicial de la Nación

Respecto del imputado **Juan Carlos Cerutti**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos agravados de la víctima José Ricardo Cepeda. Ello así desde que si bien es cierto que del Legajo Personal del encartado surge que el mismo se desempeñaba, al tiempo de los hechos, en el Departamento de Informaciones "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, en la Sección Investigación de la Información de Actividades Extremistas, también corresponde señalar que no todos los policías que se desempeñaron en dicho Departamento integraron las Brigadas que se avocaron a la persecución y exterminio de los denominados "elementos subversivos o blancos".

Así, en el caso del justiciable si bien está acreditado que efectivamente participó en dos procedimientos de los que resultó la detención de la víctima Osatinsky y la de Baronetto, ambos fueron efectuados en el marco de causas judiciales en las que se los estaba investigando. Es decir, que independientemente del derrotero que sufrieron las personas que resultaron detenidas en los procedimientos de referencia, el imputado en ambos no actuó en forma clandestina como era lo habitual de las Brigadas Antisubversivas del D2; quedando incluso un acta firmada por el propio encartado en la detención de Baronetto. Tales extremos nos permiten sostener que la sola pertenencia del imputado al D2 no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos, sin que exista causa judicial alguna respecto de las mismas.

En tal sentido, cobran importancia los dichos del imputado en su ampliación de declaración indagatoria al señalar que su función dentro del D2 consistió en el análisis de la información de los grupos sindicados como subversivos, de los gremios y de cualquier otra información que estuviera vinculada a los mismos, la que una vez terminada era plasmaba en un informe que se lo entregaba a su superior. Por otro lado, es menester señalar que el justiciable no fue sindicado por el testigo sobreviviente del D2, Carlos Raimundo Moore, como uno de los integrantes del autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participando en operativos clandestinos llevados a cabo por el referido Comando, ni tampoco en sesiones de tormentos de personas secuestradas en la sede del D2.

Por tales motivos, el escaso tiempo que el imputado trabajó en el "D2" de la policía de la provincia de Córdoba -20 días aprox.- y la ausencia de testimonios que vinculen al mismo en hechos vinculados a

USO OFICIAL

la represión de elementos considerados "subversivos", dígame secuestros, tormentos y homicidios, particularmente el de Moore, nos conduce a dudar acerca del rol que efectivamente tuvo el nombrado en la sede del D2, pues como lo sostuvo el propio encartado en su indagatoria, su intervención en hechos vinculados a la lucha contra la subversión se limitó al análisis de la información relacionada a agrupaciones subversivas y no la participación en procedimientos clandestinos, torturas y asesinatos. Razón por lo cual es que corresponde absolver al justiciable **Juan Carlos Cerutti** por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos agravados de la víctima José Ricardo Cepeda en los términos del art. 3 del CPPN.

Quinto Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 5. CASO 108 - Héctor Acosta Pueyrredón (corresponde al hecho nominado quinto del auto de elevación a juicio).

La prueba colectada en el debate acredita que el 20 de agosto de 1975 personal perteneciente a la Policía de la provincia de Córdoba que integraba el autodenominado "Comando Libertadores de América", bajo el control operacional del Ejército, procedió al secuestro de **Héctor Acosta Pueyrredón alias "loro"** en las oficinas del Ministerio de Bienestar Social, el que por entonces funcionaba en una dependencia del predio de la Casa de Gobierno de la Provincia de Córdoba, en oportunidad en que el mismo fue a visitar a su novia. Una vez esto, y tras haber permanecido privado ilegítimamente de su libertad, la víctima fue asesinada mediante disparos de armas de fuego, procediendo inmediatamente a incinerarlo con el objeto de impedir su identificación arrojando su cadáver en el paraje denominado Villa Esmeralda, ubicado en las inmediaciones de la ciudad de Villa Allende, más precisamente en el camino al Cerro Pan de Azúcar, que fuera hallado el día 23 de agosto de 1975.

Corroborando las circunstancias en que aconteció el secuestro de la víctima Cepeda, contamos con el testimonio de quien fuera la novia del nombrado, Graciela Hebe Berti, quien refirió en la audiencia que Héctor Acosta Pueyrredón fue su novio en el año 1975, que en ese tiempo la testigo trabajaba en el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Córdoba que estaba ubicado, en aquel entonces a un costado de la Casa de Gobierno, entrando por la puerta principal, a la izquierda. Recordó que la mañana del 20 o el 21 de agosto de 1975, la deponente junto con sus compañeros de trabajo estaban mirando por una ventana que daba a la salida de la calle Chile, porque había mucho movimiento de la gente de la seguridad del Gobernador y justo en ese momento puede ver cómo un grupo de hombres armados, que según la testigo



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

eran policías vestidos de civil, llevaban arrastrando a Héctor Acosta Pueyrredón, y lo hicieron entrar en una construcción que quedaba a un costado de la Casa de Gobierno. Recuerda que sus compañeros le dijeron a la testigo "oh, mirá, lo están llevando al loro", porque en realidad lo conocíamos todos por ese apodo en esa época. Agregó que un momento después vino una persona de civil, preguntó por ella y la acompañaron a esa construcción donde habían metido a su novio, pudiendo ver que estaba llena de armas colgadas en las paredes. Le preguntaron si lo conocía, a lo que contestó "sí, lo conozco, es mi novio". En ese momento le preguntó a Acosta "¿qué haces acá?", pues todavía no estaba muy consiente de lo que estaba pasando. Una vez esto, uno de los que estaban armados le dijo "salga afuera y espere afuera", cuando sale, otro le dice "¿por qué sale?, vuelva ahí adentro con él", y ella le contestó "el señor de adentro me dijo que saliera". En ese momento llega un auto de la Policía de Córdoba, con todos sus ocupantes vestidos para combate y el que los mandaba, el que los dirigía que era un tipo morocho y morrudo, que según le comentó uno de sus compañeros era Choux, le dijo "usted vuelva a su oficina y a él adentro hasta la mañana". Luego de esto, vuelve a su oficina y sus compañeros le cuentan que uno de estos sujetos que llegó al lugar le había preguntado al delegado del Sindicato si la deponente tenía militancia política a lo que el delegado le contestó que no. Relató también que después que se llevaron a Acosta volvió a su casa y le comentó a su hermano Carlos lo que había pasado. Refiere que familiares de Acosta se dirigieron a todas las seccionales preguntando por él, pero en todas le dijeron que no estaba, cosa rara desde que había visto como lo subían al auto de la policía, que era un Torino o un Ford Falcón. Agregó que varios días después del secuestro, apareció el cadáver de Acosta en el camino al Pan de Azúcar, quemado y torturado y que luego de eso, una amiga de Acosta, cuyo nombre no pudo recordar, la fue a buscar al Ministerio y le dijo que fueran a hablar con el Ministro de Bienestar Social de la época para ver si él podía ayudarlas. Así, y tras entrevistarse con el Ministro, recuerda que les dijo "no deben preguntar más al respecto, vuelvan a su oficina", de manera muy cortante, "no indaguen más". Un tiempo después, la testigo seguía trabajando ahí y las personas que se habían llevado detenido a Acosta pasaban a su lado, a veces haciendo ademanes de apuntarle sin un arma o comentarios como "a ella le va a pasar lo mismo", por lo que fue a hablar con el Secretario General del Gremio, Raúl Ferreyra, quien le sugirió que pidiera una carpeta médica o no volviera a la oficina. Por lo que se fue a Río Cuarto por un tiempo, después a Bariloche y en 1977 cuando desapareció su hermano Carlos Guillermo Berti directamente se fue del país y estuvo durante toda la época de la dictadura en Nueva York.

La versión de los hechos aportada por la testigo Berti es coincidente con lo declarado por Ofelia Noemí Zurro, testimonio incorporado por su lectura, quien refirió que a la fecha del secuestro de Acosta Pueyrredón la dicente trabajaba en la parte de Cómputos del Ministerio de Bienestar Social de la provincia de Córdoba y recordó que un día de ese año la víctima Héctor Acosta, fue a visitar a su novia Graciela Berti y cree que por su aspecto de "gipi" lo detuvieron cuando ingresaba por calle Ituzaingó al Ministerio. Recordó que pudo ver por la ventana que varias personas llegaron en autos de color verde y que sospecha que eran los policías que estaban de guardia en el Ministerio. Luego de esto condujeron a la víctima a una casa que usaban los policías en el predio de dicho Ministerio, donde funcionaba un depósito de armas que utilizaba dicho personal; al rato llevaron al mismo lugar a Graciela Berti y ambos fueron interrogados por separado, según le comentaron otros compañeros. Señala que Graciela quedó muy mal y todo el tiempo buscaba información de la víctima, hasta que varios días después se enteró que la víctima fue encontrada muerta en el camino al cerro Pan de Azúcar. Agrega que lo que llamó la atención es que en esa época el ambiente dentro del Ministerio estaba muy denso, los autos entraban y salían a cada rato y sus ocupantes siempre estaban armados (fs. 12763).

Por su parte, como prueba documental que avala las manifestaciones de los testigos precedentemente expuestas respecto del secuestro de la víctima Acosta en la sede del Ministerio donde trabajaba la testigo Berti, contamos con la copia del Libro de detenidos mayores de la Guardia de Infantería de la Policía de la provincia, del que surge que la víctima Héctor Acosta Pueyrredón fue detenido con fecha 20 de agosto de 1975, a las 17:15 hs. (fs. 14106vta./14107).

Asimismo, del Sumario 57/75 de fecha 23/08/75, labrado con motivo de la muerte de Héctor Acosta Pueyrredón, surge la declaración prestada por el entonces preventor y hoy imputado Fernando Martín Rocha, de la que se desprende que el nombrado encontró, a un costado del camino al cerro Pan de Azúcar, el cadáver de una persona de sexo masculino totalmente quemado presentando el rostro cubierto por una venda; también obra un parte efectuado por la Comisaría de Villa Allende, de fecha 23 de Agosto del año 1975, que da cuenta del hallazgo del cuerpo de una persona de sexo masculino sin vida totalmente quemado y con algunos impactos de bala; un informe elaborado por la División Criminalística de la policía de la provincia de Córdoba que contiene un gráfico del lugar del hallazgo del cuerpo así como fotografías del mismo; el informe del médico de Guardia, Dr. Rogelio Portela, que arrojó como resultado que el cuerpo se encontraba con el rostro vendado y presentaba numerosos proyectiles y cápsulas de distintos calibres y que el cadáver había sido quemado, siendo identificado el cuerpo sin vida de



Poder Judicial de la Nación

la víctima Acosta Pueyrredón bajo el prontuario N° 341.430 D.P. (fs. 9173/9220 autos Barreiro).

Por otro lado, y confirmando el deceso violento de la víctima se agregan las constancias del Libro de la Morgue que registra en el Folio 222, bajo el número 816/75, el ingreso con fecha 23 de Agosto del año 1975 a las 14:30hrs. procedente de Villa Allende del cadáver de Héctor Acosta Pueyrredón, indicándose como causa de la muerte heridas de bala, quemado y la Partida de Defunción del antes nombrado, la que consigna idéntica causa de muerte (fs. 9273/9278vta.).

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "primera etapa" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que presentó la privación de libertad y posterior asesinato de la víctima de marras, fácil es advertir que la víctima fue considerada "Blanco a aniquilar" ya que aún cuando no se le conocía militancia alguna, estigmatizado en una "amenaza" quizás por su apariencia, encontró la muerte en un proceder típico a como las fuerzas de seguridad se venían desarrollando, esto es, incinerando su cuerpo arrojarlo a la vía pública, para luego fraguar el hallazgo casual del mismo.

II. B. 5. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este quinto grupo, los imputados Alberto Luis Choux, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, José Domingo Melfi y Eduardo Grandi (imputado por los autos "**YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado**" (Expte. N°12.027 del JFN°3), han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Héctor Acosta Pueyrredón**, fue secuestrada y asesinada, debemos señalar como responsables de tal maniobra delictiva, conforme lo ya valorado en el "**Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad** y "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**", al "Comando Libertadores de América" que a la fecha de los hechos contaba entre sus filas, con los imputados **Yamil Jabour, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Herminio**

USO OFICIAL

Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, integrantes del Departamento de Informaciones "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, los cuales se encontraban presentes, prestando servicios en la repartición policiales, y en tal carácter colaboraron en la privación ilegítima de la libertad y homicidio de la víctima.

Con relación al imputado **Luis Alberto Choux,** la prueba rendida en este juicio, valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional, si bien impide asegurar, con el grado de certeza que reclama un veredicto de condena, que el nombrado hubiese integrado o participado de manera directa en el plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, el mismo no desconocía lo que estaba sucediendo en esta ciudad de Córdoba en su carácter de Jefe de la policía de la provincia.

En efecto, de acuerdo con lo que surge del legajo personal, Choux fue efectivamente el jefe de Policía de la Provincia de Córdoba a partir del mes de marzo de 1975. Pero resulta necesario destacar que a esa altura y como se dijo al comienzo al tratar la denominada "**primera etapa**" del plan represivo de exterminio en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**", Héctor Pedro Vergéz había llegado a esta provincia a partir de diciembre de 1974 para formar el grupo paramilitar y parapolicial que después utilizó el nombre "Comando Libertadores de América", del cual no existen pruebas que haya estado integrado por el justiciable Choux pero sí ha quedado demostrado que se organizó y funcionaba bajo la dirección del imputado Vergéz, militar de carrera con el grado de Capitán al que se le encomendó dicha tarea desde las más altas jefaturas militares, por lo cual resulta impensable aceptar que se sometiera o dependiera funcionalmente de un Comisario Jefe de policía.

Es importante señalar en este punto que uno de los testigos que más precisiones dio acerca de la conformación de ese grupo ilegal, Carlos Alberto Moore, en ningún momento de sus varias declaraciones testificales ligó al imputado Choux, con las actividades ilegales que llevaba adelante dicho grupo. Pero sí manifestó Moore que en oportunidad de entregarse para ser arrestado junto a su esposa, el encartado Choux que por esos tiempos era Subjefe de policía, se encontraba presente, señalando el testigo que recién fue "legalizado" tres meses después de quedar detenido, por lo que el justiciable Choux estaba al tanto del tratamiento irregular y fuera del marco legal y reglamentario que se les daba a quienes eran considerados "subversivos" y que se encontraban detenidos en esas condiciones en la Jefatura de Policía, y nada hizo al respecto para corregir semejantes irregularidades.

En rigor de verdad, la condición de jefe de policía que ostentaba Choux al tiempo de los hechos de la presente permite sostener que no



Poder Judicial de la Nación

podía desconocer que efectivamente ese grupo paramilitar y parapolicial estaba llevando a cabo, incluso desde antes de su llegada al cargo más alto de la fuerza, acciones de exterminio de ciudadanos por razones políticas, teniendo particularmente en cuenta que las instalaciones de la D2 y los ámbitos donde se desarrollaban y producían los delitos que juzgamos, se encontraban a pocos metros de su despacho de jefe policial. Pero de ese dato no es posible sostener, porque no hay pruebas que lo avalen, que Choux efectivamente participó de ese grupo ilegal, sea actuando directamente sobre las víctimas, sea retransmitiendo órdenes de miembros de las fuerzas militares o actuando conjuntamente con el imputado Vergéz en la comisión de estos delitos.

Para decirlo en otros términos: no hay prueba concluyente que permita afirmar que Choux participó activamente de las acciones que llevaba a cabo ese comando ilegal; pero sin dudas hay motivos más que suficientes para asegurar -porque así lo indican las reglas de la experiencia- que él conocía la existencia de ese grupo -que por cierto recién estaba formado y por lo tanto solo había cometido unos pocos hechos delictivos, bien que algunos de significativa importancia y repercusión social- e incluso que la mano obra operativa provenía de gente que se desempeñaba bajo su órbita, específicamente del Departamento de Informaciones D-2. Es que se trataba ni más ni menos del Jefe de la Policía, con muchos años de trayectoria en la fuerza, y como lo señalaron varios testigos en este juicio era sabido por todos que los secuestros y asesinatos que por entonces azotaban a la provincia estaban siendo llevados a cabo con mano operativa de miembros de su propia fuerza.

En suma, y para decirlo en otros términos, la prueba permite afirmar que el ex comisario Choux en su condición de Jefe de Policía prestó una cooperación consistente en permitir o no impedir que el referido "Comando Libertadores de América" utilizara recursos humanos -policías del D2- y materiales -sede del D2, armamento, automóviles, etc.- en la denominada "lucha contra la subversión" y cometiendo así los aberrantes hechos que tenemos por acreditados y le son imputables en ese carácter. Así, en el hecho de marras, le cabe responsabilidad penal como partícipe secundario de los delitos por los que fuera acusado, a excepción de los tormentos de conformidad a lo que se expondrá a continuación.

Respecto de la imposición de tormentos agravados a la víctima Acosta Pueyrredón, por los que vienen acusados los imputados **Luis Alberto Choux, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina**, la prueba reseñada supra resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad a los mismos, desde que el cadáver de la víctima no

evidencia signos de torturas en razón de que el mismo fue quemado, ni tampoco se ha logrado acreditar el paso del nombrado por algún centro clandestino de detención, léase "D2", "La Ribera" o "Destacamento Caminero de Pilar", entre otros, sede de actuación del "Comando Libertadores de América", donde la aplicación de tormentos a quienes eran considerados "subversivos" era práctica habitual.

Por tal motivo, es que corresponde absolver a los justiciables **Luis Alberto Choux, Yamil Jabour, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina**, por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto los tormentos de la víctima de marras, en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

Corresponde apuntar que si bien del legajo personal del encartado **Jabour** surge que el mismo con fecha 5 de agosto de 1975 se encontraba gozando de licencia por el lapso de veinte días, situación esta que lo colocaría fuera de la escena en que la víctima fue privado ilegítimamente de su libertad y luego asesinado, contamos por un lado con el privilegiado testimonio de Carlos Raimundo Moore, quien claramente ubica al justiciable entre el grupo de preventores del D2 que planificó y montó el operativo ventilador en el que fue asesinado Osatinsky y por otro lado la resolución de fecha 27/8/1975 obrante a fs. 105 del legajo personal del imputado Cerutti, en la que Jabour es felicitado, junto a un grupo de preventores del D2, por quien fuera el Jefe de la policía de la provincia de Córdoba, el encartado Choux, por los hechos que fueron de público conocimiento. Todo lo cual no hace más que corroborar que a la fecha del hecho de marras, esto es el 20 de agosto de 1975, el imputado Jabour se encontraba prestando servicios y participando activamente en operativos contra elementos subversivos, entre los cuales se encuentra el que tuvo como víctima a Acosta Pueyrredón.

Respecto del encartado **Eduardo Grandi** (imputado por los autos "**YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado**" (Expte. N°12.027 del JFN°3), integrante del Departamento de Informaciones del D2, y en tal carácter miembro del "Comando Libertadores de América", corresponde señalar que el mismo en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en el debate señaló que con fecha 18 de agosto de 1975 al 30 de octubre del mismo año, fue comisionado por las autoridades a realizar un curso de "Inteligencia para el personal superior de las policías provinciales" organizado por la Escuela Nacional de Inteligencia de la Secretaría de Estado de Informaciones, Ministerio del Interior de la Nación, razón por la cual no es responsable por los hechos que acaecidos en ese lapso temporal. Extremos éstos que fueron corroborados de su Legajo Personal N°65976, más preci-



Poder Judicial de la Nación

samente del folio 98/101 en donde se encuentra asentada la ausencia en el servicio del imputado en consonancia con sus dichos.

Por tales motivos, y en atención a que el secuestro de la víctima se produjo con fecha 20 de agosto de 1975 apareciendo asesinada el 23 del mismo mes y año, fecha en que el imputado no se encontraba prestando servicios por los motivos expuestos supra, es que corresponde absolver al inculpado **Eduardo Grandi** por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de la víctima **Héctor Acosta Pueyrredón** (art. 402 del C.P.P.N.).

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a la víctima **Héctor Acosta Pueyrredón**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Ello su-

mado a que a la fecha en que acaecieron los hechos de marras el justiciable se encontraba gozando desde el día 12/8/1975 de una licencia por 20 días. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a la víctima **Héctor Acosta Pueyrredón** por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Respecto del inculpado **Francisco José Domingo Melfi** corresponde sea absuelto en relación a la privación ilegítima de la libertad calificada, los tormentos agravados y el homicidio calificado de la víctima **Héctor Acosta Pueyrredón**. Ello así, en razón de que si bien el imputado fue sindicado por el testigo sobreviviente del CCD "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, Carlos Raimundo Moore, como persona de confianza del Comisario Telleldín (f) incorporado al "D2" en el marco de una línea dura en los servicios de inteligencia de la época, señaló también que el imputado solamente se daba una vuelta por el "D2" y que no sabe si efectivamente trabajaba para el "D2" o si era empleado de dicha dependencia. Es decir, no estamos en condiciones de afirmar con certeza que el justiciable haya prestado servicios en el referido CCD "D2" en forma permanente como el resto de la patota que allí trabajaba y que además eran policías; sumado a que de su legajo personal surge que el mismo prestó servicios en otras dependencias de la administración pública provincial.

Por otra parte, si bien existen elementos de prueba que permiten establecer que el nombrado era un sujeto vinculado a conductas delictivas, desde que recibió condena a prisión perpetua por delitos contra la vida y la propiedad, que tenía un permiso para portar un arma de guerra y que de los autos caratulados "c/Heredia...", una de las víctimas Rodolfo Contreras declaró en esa oportunidad y en el debate que el imputado al perpetrar el asalto a su casa junto con otro sujeto se identificó como integrante del "Comando Panteras Negras", comando éste que tiempo atrás había perpetuado el atentado contra la familia Pujadas. No se ha logrado establecer, para el caso de marras, la efectiva participación del encartado. Ello así, desde que su raid delictivo si bien está acabadamente probado, en razón de la prueba colectada, los delitos cometidos por el justiciable Melfi se encuentran circunscriptos al ámbito de los delitos comunes, desplegados por delincuentes comunes. No obstante lo cual, el imputado al ejecutarlos invocó ser miembro de un comando paramilitar/policial relacionado a las fuerzas de seguridad de la época, información ésta que el justiciable poseía en virtud de sus nexos con personas vinculadas al poder, mas precisamente quien fuera el Jefe de la "D2", Telleldín (f), y el interventor nacional en ésta provincia de Córdoba.



Poder Judicial de la Nación

Razón por lo cual es que no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el imputado Melfi haya intervenido en el hecho por el que viene acusado.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre el hecho conocido (secuestro, tormentos y homicidio de la víctima Héctor Acosta Pueyrredón) con el que se pretende demostrar (participación del encartado Francisco José Domingo Melfi). En el caso de marras la relación entre el hecho indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad calificada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de la víctima Héctor Acosta Pueyrredón, que impone absolver a **Francisco José Domingo Melfi** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

USO OFICIAL

Sexto Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 6. CASO 109 - Marcelo José Di Ferdinando

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 27 de agosto del año 1975 siendo alrededor de las dos de la madrugada, integrantes del autodenominado "Comando Libertadores de América" integrado por personal de la Policía de la provincia de Córdoba, se apersonó en la vivienda sita en calle Sarachaga Oeste 67 del Barrio Alta Córdoba, en la que residía la víctima **Marcelo José Di Ferdinando (corresponde al hecho nominado sexto del auto de elevación a juicio)**, junto a sus padres, hermano, esposa e hija. En dicha oportunidad, el personal referido luego de amenazar a la esposa de la víctima con matar a su hija de dos años si no abría la puerta, lograron ingresar a la morada, iniciando una requisita exhaustiva de la misma aparentemente en busca de armas. Luego de esto, y tras identificar a la víctima como empleado de la Fábrica Transax, lo introdujeron en uno de los autos en los que se conducían y abandonaron la vivienda. Finalmente, ese mismo día la víctima, privada ilegítimamente de su libertad, fue trasladarla a las inmediaciones del camino al Pan de Azúcar, donde fue asesinada mediante disparos de armas de fuego de grueso calibre que impactaron en el antebrazo derecho y en zonas vitales de su cuerpo, ocasionándole su deceso, luego de lo cual abandonaron el cadáver en el lugar.

En tal sentido, contamos con prueba documental que acredita el hecho de que la víctima estaba siendo investigado por las fuerzas de seguridad y en tal carácter ya era considerado "Blanco". Así de la documentación incautada en el domicilio de Américo Domingo Arguello (f), por entonces Jefe de la Policía de la provincia de Córdoba, referida a actividades subversivas en la ciudad de Córdoba, emerge un listado de personas que trabajaban en la empresa Transax, donde se indicaba cuales de ellas tenían actividad gremial. Dentro de lista en cuestión se encuentra el nombre de la víctima Di Ferdinando que aparece marcado con dos asteriscos, simbología ésta que de acuerdo lo consignado en la propia lista indicaba que personas estaban entre los que apoyaban a los líderes ejecutores de las organizaciones subversivas y por tal motivo estaban siendo investigados (Fs. 13364).

Asimismo, como prueba del secuestro de la víctima Di Ferdinando contamos con el Sumario 58/75, de fecha 27/08/75, labrado con motivo de la muerte del nombrado de donde surge la declaración prestada por el padre del mismo en la referida Comisaría señalando que su hijo en la madrugada del día 27 de agosto del año 1975, fue retirado del domicilio familiar tras ser amenazado por un grupo de más de cinco personas que se identificaron como policías.

Por otro lado y corroborando el hallazgo del cadáver de la víctima, en el referido Sumario corre agregada la declaración del preventor Raúl Yanicelli, quien señaló que entre unos matorrales encontró el cadáver de un muchacho joven como a unos cuarenta metros del borde de la pirca que rodea el camino, presentando varios impactos de bala en su cuerpo, lo que evidentemente fue el motivo de su muerte y un informe elaborado por la División Criminalística de la policía de la provincia de Córdoba que contiene un gráfico y fotografías del lugar (fs. 9173/9220 autos Barreiro).

Al cúmulo de elementos de prueba que permiten acreditar el hecho que tuvo como víctima a Di Ferdinando se agrega el Memorando N° 165 de fecha 1 de Septiembre de 1975, titulado: Panorama Mensual Correspondiente al mes de Agosto del año 1975, el cual refiere entre otras cosas a "...otro delegado...[...]...habría sido asesinado y su cadáver aparece con tres impactos de bala de grueso calibre en un lugar despoblado denominado como "Cerro Pan de Azúcar" en las proximidades de la localidad de Villa Allende...[...]...Di Fernando, fue secuestrado el día 27/8/75 a la hora 01:30 de la madrugada, de su domicilio particular...[...]...llevándose a Di Fernando con rumbo desconocido y que posteriormente su cadáver aparece en las circunstancias explicadas...". Todo lo cual es demostrativo del relevamiento de la información que hacían en la época las agencias de seguridad de aquellas personas consideradas "Blancos" (Fs. 4698/4718).



Poder Judicial de la Nación

Por su parte, el deceso violento de la víctima se encuentra probado del informe de la autopsia efectuada por el médico forense Dr. Luis Humberto Cerioni, del que surge que la víctima presentaba múltiples heridas de bala y que muchas de ellas, más precisamente ocho, se encontraban en la "...cara posterior externa de antebrazo derecho...[...].y en su cara anterior hay desgarros con fractura de cúbito y radio (salida de proyectiles)..." y finalmente concluye que "...la causa eficiente de la muerte ha sido por las lesiones mencionadas producidas por proyectiles de armas de fuego..." (Fs. 9736/9740).

De igual tenor, se agrega otro elemento de prueba relativo a la muerte de la víctima, esto es las constancias del Libro de la Morgue donde se registra bajo el número 828/75 el ingreso del cadáver de la víctima Marcelo José Di Ferdinando, procedente de la Comisaría de Villa Allende con fecha 27 de Agosto del año 1975, consignándose como causa de fallecimiento las heridas de bala existentes en zonas vitales del cuerpo de la misma.

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características de la víctima, su secuestro y posterior asesinato, esto es, fichada como gremialista de la empresa Transax, en horas de la madrugada, y la multiplicidad de heridas de bala de grueso calibre, muchas de ellas en el antebrazo, entre otras cosas, permiten inferir que la víctima fue considerada "*Blanco a aniquilar*" por resultar "subversivo", y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, fue asesinado y su cuerpo arrojado en la vía pública.

II. A. 6. CASO 110 - Francisco Irineo Reyna Gómez

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 5 de septiembre del año 1975, siendo las 19:30hs., integrantes del autodenominado "Comando Libertadores de América" integrado por personal del Departamento de Informaciones "D2" de la Policía de la provincia de Córdoba, interceptó a **Francisco Irineo Reyna Gómez** militante del PC (**corresponde al hecho nominado séptimo del auto de elevación a juicio**), en momentos en que éste transitaba por calle Ayacucho entre calles Caseros y Duarte Quiroz de esta ciudad, obligándolo a abordar los vehículos en los que se conducían, luego de lo cual fue trasladado a la sede del "D2", donde tras ser sometido a tormentos físicos y psíquicos fue asesinado y sus restos ocultos a fin de que no sean habidos.

USO OFICIAL

Corroborando las circunstancias que rodearon el secuestro, la militancia y la desaparición de la víctima, se agrega el testimonio de Clara Mercedes Reyna, hermana de la víctima Reyna Gómez, quien refirió en la audiencia que su hermano Francisco pertenecía al Partido Comunista y estaba cerca de Tosco; que en una oportunidad su casa fue allanada y su hermanito -Francisco- de tan solo 16 años fue detenido y llevado a la D2, por tener la pared de su pieza empapelada con revistas del "Che". Que tiempo después, el día 5 de septiembre de 1975 esperaban que éste regresara del servicio militar y ante la demora del mismo, su padre llamó al Ejército para averiguar que pasaba y un militar de apellido Vaquero le dice que estaba en el foso en castigo, todo lo cual les generó una preocupación a la familia pues dos días antes habían allanado la casa donde vivía su padre, preguntando por su hermano, y en dicha oportunidad fue detenido Ricardo, otro hermano de la testigo, y conducido a la "D2" donde le preguntaron acerca de las actividades de Francisco, soltándolo ese mismo día. Refiere que misteriosamente el día 5 de septiembre le levantan el castigo a su hermano en el servicio militar y lo dejan ir a su casa, al bajar del ómnibus en el Paseo Sobremonte fue interceptado por un grupo de cuatro sujetos armados, que se conducían en un auto de color blanco que iba a contra mano y sin chapa patente, todo lo cual se enteró por la vecina de la testigo, Sra. De Vega, que vio todo y le avisó a su padre. Aclara que su padre tenía una peluquería y un quisco en la esquina de Ayacucho y Duarte Quirós y que su hermano Ricardo trabajaba en ese Kiosco cuando ve pasar a Francisco dentro del auto blanco y le hace una seña, inmediatamente a esto un hombre que vestía un poncho y tenía pelo largo salió de la peluquería y se subió a otro auto que venía detrás del que se conducía la víctima, logrando ver Ricardo que este individuo llevaba un arma debajo del poncho. En ese momento Ricardo salió corriendo detrás de estos autos pero los perdió de vista. Luego de ello, la difunta, su padre y su hermano mayor, Rodolfo, fueron al III Cuerpo de Ejército y les informaron que a Francisco le habían levantado la sanción, procediendo el militar de apellido Vaquero a llamar por teléfono a la "D2" frente a ellos. Agregó que hasta la fecha nunca dieron con el cadáver de su hermano y que en oportunidad de encontrar restos óseos en la fosa común del cementerio San Vicente, la testigo dio sangre para que el equipo de antropólogos verifique si coincide con la de su hermano. Agrega la testigo que en el mes de julio de 1976 fue detenida en su casa por un grupo de militares que se conducían en varios camiones del Ejército, quienes tras hacerle un interrogatorio acerca de sus hermanos la condujeron detenida y encañonada a un lugar que después supo que era "La Ribera" donde había una tranquera, allí la vendaron, le dieron unas sábanas, y recuerda que había otras mujeres presas también. En ese lugar le decían que su hermano era un asesino y



Poder Judicial de la Nación

que ya lo iban a agarrar. Entiende la testigo que toda su familia por esos tiempos estaba siendo investigada y acosada por las fuerzas de seguridad.

Lo declarado por la testigo es indicativo de que el secuestro de la víctima no fue casual sino que respondió al sistema de identificación de personas consideradas "Blancos" por las fuerzas de seguridad, ello así desde que varios integrantes de la familia Reyna Gómez fueron detenidos e interrogados por la policía, siendo incluso la hermana de la víctima, la testigo Clara Mercedes Reyna trasladada al año siguiente al CCD "La Ribera".

Por su parte, corroborando la desaparición de la víctima contamos con el Habeas Corpus presentado por Amaro Luis Reyna, padre de la misma, iniciado el día 8 de septiembre de 1975 por ante el Juzgado de Instrucción 2da. Nominación del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, donde expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que su hijo fue detenido (Fs. 4419/4424); en igual sentido también se agrega el Legajo Conadep R7, correspondiente a la víctima Reyna Gómez donde se adjunta copia de la denuncia realizada ante la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas de Córdoba, una nota enviada por el hermano de la víctima, Ricardo, a la Comisión Interamericana de Derechos humanos de la Organización de Estados Americanos, donde relata el allanamiento practicado en el domicilio de la familia, las circunstancias de su detención y posterior traslado al Departamento de Informaciones. Señalando además en la nota que su hermano al no salir de franco del Servicio Militar el día 3 ni el día 4 de septiembre -como le correspondía- su padre se apersonó en los cuarteles donde le informaron que se encontraba arrestado hasta el día 5 inclusive y que le iba a corresponder salir recién el sábado 6 de septiembre. Recordó que el día 5 alrededor de las 19:00 horas en oportunidad en que se encontraba en el negocio familiar vio pasar un auto blanco -un Peugeot 504 blanco- que se abría paso por la calle utilizando una sirena y pudo observar que en el interior del rodado iba su hermano sentado en el asiento de atrás. Agregó que en ese momento se acercó una vecina muy asustada y le dijo al testigo que su hermano, la víctima de marras, había sido introducido a la fuerza en un auto blanco, posiblemente policial. Terminó mencionando que todas las averiguaciones respecto del paradero de su hermano fueron infructuosas. Relató que interpuso otro habeas corpus en la Justicia Federal -Juzgado Federal N°2 de Córdoba- con fecha 22 de septiembre de 1979, y realizó una presentación ante la Cruz Roja Internacional enviando al mismo tiempo notas al Comandante del Ejército y al Cardenal Primatesta (fs. 4583/4594).

USO OFICIAL

Asimismo, y como prueba de la desaparición de la víctima contamos con el oficio enviado por el titular del Juzgado de Instrucción Militar N° 72, al Jefe de la Policía Federal, solicitando información acerca del paradero de la víctima, quien por entonces era soldado conscripto de la Compañía Comando y Servicios del Comando del III Cuerpo de Ejército.

Por último, al cúmulo de elementos de prueba que permiten acreditar el hecho que tuvo como víctima Reyna Gómez se agrega el memorando N° 197 S.I. del 6 de octubre de 1975, titulado "Panorama Mensual del mes de septiembre de 1975" surge el secuestro del soldado Francisco Reyna y que a doce días de su desaparición, los familiares aún no tenían noticias de parte de las autoridades competentes acerca del esclarecimiento del hecho (fs. 4722/4730 y 9741/9750). Todo lo cual es demostrativo del relevamiento de la información que hacían en la época las agencias de seguridad de aquellas personas consideradas "Blancos".

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro y posterior desaparición de la víctima de marras presentó, fácil es advertir que la víctima fue considerada "*Blanco a aniquilar*" por resultar "*subversivo*" para las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, fue trasladado a la sede del "D2" departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba oportunamente analizado en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**. Ello así, desde que la víctima Reyna, al tiempo de su secuestro militaba en el PC - Partido Comunista- y días antes de su secuestro la casa paterna fue objeto de un allanamiento por personal policial del que resultó la detención de un hermano de la víctima, quien fue conducido a la sede del D2 donde se lo interrogó acerca de las actividades de la víctima, sumado al hecho de que la víctima con anterioridad ya había sido detenida por personal de la D2 por tener revistas del "Che" en su habitación. A esto también se agrega la circunstancia de que la hermana de la víctima en el año 1976 fue detenida y conducida a "La Ribera" donde fue interrogada acerca del paradero y actividades de sus hermanos.

II. A. 6. CASO 111 - José Luis Jiménez Calderón y Horacio Luis Blinder

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 7 de Septiembre del año 1975, siendo aproximadamente las 11:40 hs. integrantes del autodenominado "Comando Libertadores de América" integrado por



Poder Judicial de la Nación

personal perteneciente a la Policía de la provincia de Córdoba, procedió a interceptar a **José Luis Jiménez Calderón y Horacio Luis Blinder (corresponde al hecho nominado ocho del auto de elevación a juicio)**, quienes se encontraban en Barrio Yofre "Y", en la calle Martín Allende entre Bulnes y Gobernador Núñez, repartiendo el periódico "La Voz Proletaria", publicación del Partido Obrero Trotskista, obligándolos con violencia a abordar los vehículos en los que se conducían. Posteriormente, los nombrados privados ilegítimamente de su libertad fueron trasladados a la sede del D2 de la policía de la provincia de Córdoba y luego a las inmediaciones de la localidad de Villa Allende Park, donde luego de ser sometidos a innumerables tormentos físicos y psíquicos fueron asesinados mediante múltiples disparos de armas de fuego y abandonados sus cadáveres en la vía pública, los que fueron hallados por los vecinos de la zona el día 8 de septiembre de ese año.

Corroborando las circunstancias en que aconteció el secuestro, la militancia y el homicidio de las víctimas contamos con el testimonio de Carlos Antonio Monestés, incorporado por lectura al debate, del que surge que una vecina de nombre Mirta Corletti le dijo al testigo que al salir de su casa para hacer un mandado conversó con las víctimas José Luis Jiménez Calderón y Horacio Luis Blinder quienes se encontraban repartiendo el periódico "Voz Proletaria". Recordó que esta mujer le comentó al dicente que al volver, otro vecino le dijo que cerca del medio día, uno o dos móviles policiales habían llegado al lugar y agarrando de los pelos a las víctimas, sin preguntarles absolutamente nada, los obligaron a subir a los móviles y se los llevaron, siendo que lo único que hacía Blinder y Jiménez era propaganda política.

Agregó el testigo que por fotografías que salieron publicadas en los periódicos de la época pudo ver que los cadáveres de Blinder y Calderón estaban salvajemente torturados y fueron hallados en Villa Allende Park, frente al Club Safari, señaló que los cuerpos tenían numerosos impactos de balas en la espalda y señas evidente de haber sido sometidos a inhumanas torturas y vejámenes, estaban desnudos y presentaban tortura en la zona genital. Señaló que en el velatorio de Blinder recién pudo ver el cadáver de éste y observó que tenía signos de haber sido torturado en forma salvaje, tenía hundido el cráneo, hematomas en la cara, más precisamente en el ojo izquierdo y parte del rostro desfigurado (fs. 11.308, 11.309/vta. autos Romero).

Información ésta que se encuentra corroborada con los recortes periodísticos de la época, uno de ellos perteneciente al diario "Córdoba", que dan cuenta del secuestro el día 7 de septiembre del año 1975 y el posterior hallazgo de los cadáveres de las víctimas el día 8 de Septiembre del año 1975. (fs. 10466/68 de autos Barreiro).

Prueba del deceso violento de las víctimas lo constituye las Partidas de Defunción de las mismas en las cuales consigan como causa de muerte "*Heridas de balas*". (fs. 12790/12791vta.).

También las constancias del "SUMARIO INSTRUÍDO CON MOTIVO DE MUERTE DUDOSA DE HORACIO LUIS BLINDER Y JOSÉ LUIS JIMÉNEZ CALDERÓN", del que surgen: La declaración testimonial prestada por el preventor José Alberto Sánchez, quien al momento de los hechos revistaba en la Comisaría de Villa Allende Park, e informó que tras tomar conocimiento que en las inmediaciones de Villa Allende Park se encontraban los cuerpos de dos personas sin vida, se apersonó al referido lugar y una vez allí pudo constatar la existencia de dos cadáveres de sexo masculino, tendidos de cúbito ventral y dorsal respectivamente, y dijo que ambos cuerpos presentan impactos de bala al parecer en diversas partes del cuerpo, procediendo a secuestrar dieciséis (16) cápsulas servidas de calibre nueve mm. (9mm) y un plomo de igual calibre; la declaración prestada por Tomás Patricio O'Connor, cuñado de José Luis Jiménez Calderón, quien expresó que un compañero de la víctima le avisó que a Jiménez Calderón tres patrulleros del Comando Radioeléctrico lo habían detenido en momento en que vendía el periódico "Voz Proletaria". Tras esta noticia el dicente junto con la hermana y la madre de la víctima, comenzó las averiguaciones para dar con el paradero del mismo, logrando comunicarse telefónicamente con el Teniente Coronel de la Vega, quien le informó que creía que estaba detenido en el Departamento Central de Policía, por cargos relacionados a la ley de seguridad, lo que fue negado por parte de las autoridades policiales. Al día siguiente el testigo se volvió a comunicar con el Teniente Coronel de la Vega y en esta oportunidad el militar le manifestó que fue erróneo el dato proporcionado. Luego de esto, el deponente concurrió a la Morgue del Hospital San Roque donde reconoció el cadáver como el de su cuñado José Luis, el que presentaba numerosísimos impactos de bala y tenía la cara muy golpeada.

Del Expediente 3036, D.C. de fecha: 8-9-75 procedente del Departamento Judicial - D.5, División Criminalística de la Policía de la Provincia de Córdoba, surgen dos oficios dirigidos al Señor Jefe del Gabinete Médico Forense, en el cual quien suscribe el Of. Subayudante Dr. Ramón Coll, informa que habiéndose constituido en el lugar del hallazgo de los cuerpos sin vida de las víctimas, procedió a trasladarlos a la Morgue Judicial para su mejor examen; un gráfico del lugar del hallazgo de los cuerpos sin vida de las víctimas, fotografías tomadas en el referido lugar y el informe elaborado por el Dr. Luis Humberto Cerioni, médico forense, a cargo de la autopsia de las víctimas, quien informó, con respecto a José Luis Jiménez Calderón, que presentaba "*...Escoriaciones en ambas rodillas; Infiltración sanguínea en parte interna de ambos labios; Sufusion hemática en cara externa de brazo*



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

izquierdo; Tres escoriaciones en región frontal derecha; Herida rozante de bala en región frontal izquierda; En 1/3 superior o de brazo derecho, hay dos impactos de balas, con zona de fish, los cuales fracturaron el húmero y salen por cara interna del mismo; Herida de bala entrada con zona de fish. A la altura del codo izquierdo y salida por su parte interna; Herida de bala entrada Fsih. en la muñeca derecha y salida en 1/3 inferior de antebrazo cara externa; En torax lateral a nivel de la línea axilar posterior y en flanco derecho, hay seis impactos de balas. En región infraclavicular izquierda hay seis orificios de salidas, En torax anterior izquierdo, a la altura de 3ra. y 6ta. costillas hay dos orificios de salidas; En parte posterior del hombro izquierdo entrada de bala con zona de Fish, con salida, en base del cuello, lado izquierdo; En región lateral y posterior izquierda del cuello hay dos orificios que corresponden a uno de entrada y al otro salida; En base del cuello izquierdo hay una entrada de bala con zona de Fish. Fracturas múltiples del hombro izquierdo; En torax posterior, hay 14 orificios de balas, de los cuales 13 son de entrada con halo de Fish. y uno de salida en región escapular izquierda hay dos orificios de salidas de proyectiles...[...] Podemos decir que la dirección de la mayoría de los impactos ha sido de atrás hacia adelante, de derecha hacia la izquierda y de abajo hacia arriba..."(sic). Ahora bien, en lo que se refiere a Horacio Luis Blinder informó que "...En parte interna de ambos labios hay infiltración sanguínea. Escoriación en mentón. En región lateral derecha del cuello hay una escoriación en banda de trazado horizontal de 4x1.5 cm. En región lateral anterior derecha del cuello hay varias escoriaciones irregulares: Presenta escoriaciones pequeñas en nariz, pómulos izquierdo y derecho. Orificio de entrada de bala, con zona de Fish, en ángulo externo de ojo derecho, con salida en región fronto-temporal derecha. Hay otra herida irregular de 2x2 cm. En región malar derecha. Se palpa en la zona fronto-temporal derecha hundimiento con fractura de cráneo. Herida de entrada de bala, con zona de Fish en dorso de mano izquierda con salida en región hipotenar. En cara externa de antebrazo izquierdo hay tres orificios de entrada de balas, con zona de Fish de las cuales dos tienen orificios de salida en cara interna y un proyectil se recupera. En tórax y abdomen anterior hay diez orificios de salida. En fosa ilíaca derecha presenta un orificio de entrada de bala con zona de Fish y presenta una salida en región lumbar. En tórax posterior y región lumbar hay dieciocho heridas de balas, estando la mayoría de ellas presente el halo de Fish. En línea axilar media derecha hay cinco impactos. En muslo derecho en su tercio superior y cara externa hay cuatro impactos con zona de Fish y salida en región glútea. En región axilar media izquierda y a la altura de la zona lumbar hay tres impactos. En cara anterior y externa

del brazo derecho hay tres orificios de entrada con zona de Fish con salida en cara interna del tercio inferior y medio del mismo. En cara posterior de antebrazo derecho hay dos orificios de entrada con zona de Fish con salida en cara externa de antebrazo en su tercio superior. Hay cuatro orificios de entrada de bala con zona de Fish en cara externa de muslo derecho de los cuales un proyectil se recupera. Hay cuatro orificios de entrada con zona de Fish en región glútea izquierda y dos en región antero-interna del muslo derecho con salida en región del perineo. En torax anterior se recuperan dos proyectiles...[...]...podemos decir que la dirección de la mayoría de los impactos ha sido de atrás hacia adelante, de izquierda derecha y de abajo hacia arriba..."(sic) (folio 10.527/587 autos Barreiro).

Al cúmulo de elementos de prueba que permiten acreditar el hecho que tuvo como víctimas a Calderón y Blinder se agrega el Memorando de la Policía Federal Argentina DGI. Cd. N°178 S.I. O.P., E.J.B. de fecha 12 de Septiembre de 1975, el cual reza "...REFERENTE: MESA PROVISORIA DE LOS GREMIOS EN LUCHA ANUNCIAN LA REALIZACION DE UN ACTO PÚBLICO EL DÍA 16-9-75 EN LA EX-PLAZA VELÉZ SARFIELD (ZONA CÉNTRICA DE LA CIUDAD) Y DAN A CONOCER SOLICITADA A LA TRAVES DE LA PRENSA ESCRITA..." (sic), nombra entre las personas víctimas de atentados, secuestros y crímenes a las víctimas José Luis Jiménez Calderón y Horacio Luis Blinder (fs. 9305/9308, 10521/10524 y 10590/10594). Todo lo cual es demostrativo del relevamiento de la información que hacían en la época las agencias de seguridad de aquellas personas consideradas "Blancos"

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro y posterior asesinato de las víctimas de marras presentó, esto es la multiplicidad de heridas de bala y los evidentes signos de torturas que los cuerpos presentaban, entre otras cosas, fácil es advertir que las víctimas fueron consideradas "*Blancos a aniquilar*" por resultar "subversivos" para las fuerzas de seguridad, desde que los mismos se encontraban repartiendo periódicos del partido Trokista y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, fueron asesinados y arrojados en la vía pública.

II. B. 6. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este sexto grupo, los imputados Alberto Luis Choux, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo



Poder Judicial de la Nación

Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, José Domingo Melfi y Eduardo Grandi (imputado por los autos "YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. **privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado**" (Expte. N°12.027 del JFN°3), han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, ha quedado demostrado que las víctimas **José Luis Jiménez Calderón y Horacio Luis Blinder**, fueron secuestradas, torturadas y asesinadas; que la víctima **Marcelo José Di Ferdinando** fue secuestrada, asesinada y sus restos ocultos a fin de que no sean habidos, debiendo señalarse como los responsables de tales maniobras delictivas, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, al "Comando Libertadores de América" que a la fecha de los hechos contaba entre sus filas con los imputados **Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero**.

Respecto de la imposición de tormentos agravados a la víctima **Di Ferdinando** por el que vienen acusados los justiciables **Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero**, la prueba reseñada supra resulta insuficiente para atribuirles responsabilidad a los mismos, desde que no se ha logrado acreditar el paso de la víctima por alguno de los CCD utilizados a la época por los integrantes del "Comando Libertadores de América", a saber "D2" o "La Ribera", donde la aplicación de tormentos a quienes eran considerados "subversivos" era práctica habitual, es que corresponde absolver a los mismos por encontrarnos en un estado de duda insuperable, en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

Respecto de la víctima **Francisco Irineo Reyna Gómez** ha quedado acreditado que el nombrado fue secuestrado, torturado y asesinado, sin que hasta la fecha sus restos hayan sido habidos, debiendo señalarse como los responsables de tales maniobras delictivas, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, al "Comando Libertadores de América"; así por el secuestro y los tormentos del mismo deberán responder los imputados **Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón**; mientras que los justiciables **Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina,**

USO OFICIAL

Alberto Luis Lucero además deberán responder por el asesinato del nombrado y el ocultamiento de sus restos.

Respecto al imputado **Luis Alberto Choux**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado en los hechos por los que viene acusado, privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas **Marcelo José Di Ferdinando, Francisco Irineo Reyna Gómez, José Luis Jiménez Calderón y Horacio Luis Blinder**. Ello así, puesto que si bien es cierto que al tiempo de los hechos -27/8/75, 5/9/75 y 7/9/75-, se desempeñaba como Jefe de la policía de la provincia de Córdoba, conforme surge de su Legajo Personal, tal como fuera analizado en el "**Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**", no ha quedado acreditado en la causa que el imputado haya sido el encargado de gestar, impulsar planes y órdenes, haya realizado tareas de asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes en el marco del plan sistemático de exterminio de elementos considerados "subversivos", más aún si se tiene en cuenta que el nombrado actuó dentro de la denominada "Primera Etapa", es decir, antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1975; donde el auge en la persecución de los denominados "Blancos" estuvo en cabeza del autodenominado "Comando Libertadores de América", que se organizó y funcionaba bajo la dirección del imputado Vergéz, militar de carrera con el grado de Capitán al que se le encomendó dicha tarea desde las más altas jefaturas militares. Ello sumado que a la fecha en que ocurrieron los hechos el justiciable ya había comenzado a gozar de una licencia de 35 días que comenzó el 25 de agosto de 1975 de la que nunca volvió al ejercicio de sus funciones, pues con fecha 20 de septiembre de 1975, mediante resolución N°3864, el por entonces Interventor Federal en ésta provincia de Córdoba dispuso el pase a retiro obligatorio del imputado Choux, designando en su lugar a quien por entonces fuera el Subjefe de policía el Inspector General Miguel Ángel Brochero. Extremo éste que nos permite concluir que el justiciable al saber que no iba a reintegrarse a sus tareas como Jefe de la policía, nunca pudo retransmitir, ordenar y/o planear las actividades desplegadas por algunos miembros de la policía, más específicamente del D2 (folio 89 del Legajo).

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme al artículo 3 del C.P.P.N. (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **Luis Alberto Choux** respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas **Marcelo José Di Ferdinando, Francisco**



Poder Judicial de la Nación

Irineo Reyna Gómez, José Luis Jiménez Calderón y Horacio Luis Blinder, por los que fuera acusado.

Respecto de los encartados **Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón,** debemos señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General, como es en el presente caso, es que corresponde absolver a los mismos en orden al homicidio calificado de la víctima **Francisco Irineo Reyna Gómez,** en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

Respecto del encartado **Yamil Jabour** personal policial del Departamento de Informaciones "D2" de la policía de la provincia de Córdoba y miembro del autodenominado "Comando Libertadores de América", ha quedado acreditado y deberá responder, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad,** por el secuestro, tormentos y asesinato de las víctimas **José Luis Jiménez Calderón y Horacio Luis Blinder,** y por el secuestro, tormentos, homicidio y ocultamiento de los restos de la víctima **Francisco Irineo Reyna Gómez.**

Asimismo, y respecto de la privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio calificado de la víctima **Marcelo José Di Ferdinando,** por el que viene acusado el imputado Jabour, corresponde apuntar que del legajo personal del nombrado, reservado en Secretaría, surge que el mismo con fecha 5 de agosto de 1975 se encontraba gozando de licencia por el lapso de veinte días razón por la cual el nombrado a la fecha en que se produjo el hecho que tuvo como víctima a Di Ferdinando no se encontraba prestando servicios en la sede del "D2", por lo que corresponde absolver al justiciable **Yamil Jabour** por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado por el que viene acusado en orden a la víctima Marcelo José Di Ferdinando (art. 402 del CPPN).

Respecto del imputado **Antonio Filiz,** éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en los hechos por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas **Marcelo José Di Ferdinando, Francisco Irineo Reyna Gómez, José Luis Jiménez Calderón y Horacio Luis Blinder.** Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Depar-

USO OFICIAL

tamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, si bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Ello sumado a que a la fecha en que acaecieron los hechos de marras el el justiciable se encontraba gozando desde el día 12/8/1975 de una licencia por 20 días. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas **Marcelo José Di Ferdinando, Francisco Irineo Reyna Gómez, José Luis Jiménez Calderón y Horacio Luis Blinder** por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Respecto del encartado **Eduardo Grandi** (imputado por los autos "YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado" (Expte. N°12.027 del JFN°3), integrante del Departamento de Informaciones del D2, corresponde señalar que el mismo en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en el debate señaló que con fecha 18 de agosto de 1975 al 30 de octubre del mismo año, fue comisionado por las autoridades a realizar un curso de "Inteligencia para el personal superior de las policías provinciales" organizado por la Escuela



Poder Judicial de la Nación

Nacional de Inteligencia de la Secretaría de Estado de Informaciones, Ministerio del Interior de la Nación, razón por la cual no es responsable por los hechos que acaecidos en ese lapso temporal. Extremos éstos que fueron corroborados de su Legajo Personal N°65976, más precisamente del folio 98/101 en donde se encuentra asentada la ausencia en el servicio del imputado en consonancia con sus dichos.

Por tales motivos, y en atención a que los hechos del presente caso se produjeron con fecha 27/8/75, 5/9/75 y 7/9/75, es que corresponde absolver al inculpado **Eduardo Grandi** por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Marcelo José Di Ferdinando, Francisco Irineo Reyna Gómez, José Luis Jiménez Calderón y Horacio Luis Blinder** (art. 402 del C.P.P.N.).

Respecto del inculpado **Francisco José Domingo Melfi** corresponde sea absuelto en relación a la privación ilegítima de la libertad calificada, los tormentos agravados y el homicidio calificado de las víctimas Marcelo José Di Ferdinando, Francisco Irineo Reyna Gómez, José Luis Jiménez Calderón, Horacio Luis Blinder. Ello así, en razón de que si bien el imputado fue sindicado por el testigo sobreviviente del CCD "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, Carlos Raimundo Moore, como persona de confianza del Comisario Telleldín (f) incorporado al "D2" en el marco de una línea dura en los servicios de inteligencia de la época, señaló también que el imputado solamente se daba una vuelta por el "D2" y que no sabe si efectivamente trabajaba para el "D2" o si era empleado de dicha dependencia. Es decir, no estamos en condiciones de afirmar con certeza que el justiciable haya prestado servicios en el referido CCD "D2" en forma permanente como el resto de la patota que allí trabajaba y que además eran policías; sumado a que de su legajo personal surge que el mismo prestó servicios en otras dependencias de la administración pública provincial.

Por otra parte, si bien existen elementos de prueba que permiten establecer que el nombrado era un sujeto vinculado a conductas delictivas, desde que recibió condena a prisión perpetua por delitos contra la vida y la propiedad, que tenía un permiso para portar un arma de guerra y que de los autos caratulados "c/Heredia...", una de las víctimas Rodolfo Contreras declaró en esa oportunidad y en el debate que el imputado al perpetrar el asalto a su casa junto con otro sujeto se identificó como integrante del "Comando Panteras Negras", comando éste que tiempo atrás había perpetuado el atentado contra la familia Pujaadas. No se ha logrado establecer, para el caso de marras, la efectiva participación del encartado. Ello así, desde que su raid delictivo si bien está acabadamente probado, en razón de la prueba colectada, los delitos cometidos por el justiciable Melfi se encuentran circunscrip-

USO OFICIAL

tos al ámbito de los delitos comunes, desplegados por delincuentes comunes. No obstante lo cual, el imputado al ejecutarlos invocó ser miembro de un comando paramilitar/policial relacionado a las fuerzas de seguridad de la época, información ésta que el justiciable poseía en virtud de sus nexos con personas vinculadas al poder, mas precisamente quien fuera el Jefe de la "D2", Telleldín (f), y el interventor nacional en ésta provincia de Córdoba.

Razón por lo cual es que no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el imputado Melfi haya intervenido en el hecho por el que viene acusado.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre el hecho conocido (secuestro, tormentos y homicidio de las víctimas José Luis Jiménez Calderón, Horacio Luis Blinder y Marcelo José Di Ferdinando) con el que se pretende demostrar (participación del encausado Francisco José Domingo Melfi). En el caso de marras la relación entre el hecho indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad calificada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas Marcelo José Di Ferdinando, Francisco Irineo Reyna Gómez, José Luis Jiménez Calderón, Horacio Luis Blinder, que impone absolver a **Francisco José Domingo Melfi** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Séptimo Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 7. CASO 112 - Gloria Alicia Di Rienzo, Miriam Liliana Lucía Salvador de Franciseti y Luisa López Muñoz (corresponde al hecho nominado nueve del auto de elevación a juicio).

La prueba colectada en el debate acredita que siendo aproximadamente las 7:00 hs. del 13 de Septiembre de 1975, **Gloria Alicia Di Rienzo, Miriam Liliana Lucía Salvador de Franciseti**, su hijo de un año y tres meses de edad, y **Luisa López Muñoz** militantes del PRT, se encontraban reunidas en el domicilio particular de ésta última, sito en calle Unión Nro. 955 de Barrio General Bustos de esta ciudad de Córdoba, cuando personal perteneciente al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2) integrantes del autodenominado "Comando Libertadores de América" con la participación del imputado Contrera, entre otros, en el marco del plan sistemá-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tico de represión llevado a cabo por dicha fuerza de seguridad en la denominada lucha antissubversiva, armados, a cara descubierta, unos vestidos de civil y otros con uniforme reglamentario, se hicieron presentes en dicho domicilio y luego de golpear la puerta y manifestar "abran somos la policía", ingresaron a la morada en cuestión. Así, tras reducir violentamente a sus ocupantes dieron inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes en el marco de los autos caratulados "ROMERO, Carlos Rodolfo y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción a la Ley 20840 (Expte. 23-R-75)". Transcurridos diez minutos aproximadamente y luego de negarse la víctima Di Rienzo a firmar un acta de secuestro donde sólo se aludía a la nombrada, fue ferozmente golpeada con trompadas en el estómago y conducida a la cocina de la casa. En dicho habitáculo la víctima fue sujeta por aproximadamente cinco policías, amenazada con un arma en la nuca por el imputado Contrera, obligada a arrodillarse frente al ya fallecido preventor Rocha y y forzada a succionarle el pene a éste y a otros dos preventores no identificados hasta el momento. Mientras tanto, en otra habitación la otras dos víctimas Salvador de Francisetti y Luisa López Muñoz, fueron ultrajadas y castigadas con golpes de puño, patadas y la comúnmente conocida como "cachiporra", mientras amenazaban a Miriam Salvador de Francisetti con matar a su hijo de un año y meses si se movía. Luego de esto, las tres víctimas fueron esposadas con las manos hacia atrás, subidas a dos rodados marca Renault Torino color azul oscuro que eran conducidos por personal policial y trasladadas al "D2".

Una vez allí, las nombradas fueron sometidas a torturas físicas, psíquicas, vendadas y depositadas debajo de una galería de un patio abierto, donde recibieron un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional", tales como la aplicación de electricidad en el cuerpo ("picana"), constantes manoseos, simulacros de fusilamiento con el gatillado de armas y las tristemente célebres "piletita" y "mojarrita" (introducción de la cabeza en el agua podrida con un trapo en la cara).

Respecto de la víctima Miriam Salvador de Francisetti, la misma fue depositada en una pieza de dos por uno, donde había unos colchones sucios, de día era conducida a un baño donde le introducían la cabeza en el inodoro y de noche, vendada y desnuda, era "picaneada" en sus piernas y manos. En otra oportunidad siendo también de noche, Salvador de Francisetti y Di Rienzo, fueron sacadas al patio del D2, donde las desnudaron y manosearon violentamente, momento en que un policía de apellido Tissera (f), obligó a Salvador de Francisetti a succionarle el pene, eyaculando luego en su boca. Otra noche, la nombrada fue dirigida a un subsuelo y parada frente a lo que ella sentía era una gran

llamarada, los policías la amenazaron con tirarla dentro del horno si no hablaba.

En cuanto a la víctima Di Rienzo, al llegar a las dependencias del D2, le tomaron sus datos personales, le vendaron los ojos y la llevaron a una especie de patio abierto donde había distintas habitaciones, permaneciendo allí por cuatro días y medio donde fue torturada y violada sin que la víctima haya podido reconocer a ninguno de ellos. Así y al no obtener el personal policial la información que necesitaba, condujeron a la víctima a una habitación donde estando aún vendada, la colocaron sobre una mesa, la desnudaron completamente y mientras la interrogaba acerca de su nombre de guerra y datos sobre la organización a la que pertenecía, le aplicaban picana eléctrica por todo su cuerpo (piernas, manos, vagina, senos, orejas y dientes), le hacían la "mojarrita", le daban golpes de puño, le quemaban con agua caliente para proceder finalmente a violarla sin que la víctima haya podido reconocer a ninguno de ellos. En otro interrogatorio, un policía que tampoco pudo identificar introdujo la mano en la vagina de la víctima alzándola como a una distancia de veinte centímetros del piso.

Finalmente, el 17 de Septiembre de 1975, Gloria Alicia Di Rienzo, fue arrojada al patio del D2 y debido a su insostenible estado, fue trasladada al Policlínico Policial donde permaneció hasta el día 29 de Septiembre de ese año, fecha en que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia. Mientras que las víctimas Mirian Lilliana Lucia Salvador de Francisetti y Luisa López Muñoz, permanecieron en el Departamento II de Informaciones hasta el 22 de Septiembre de 1975, fecha en la que fueron trasladadas a la Unidad Carcelaria N° 1 antes referida.

Corroborando los hechos de los que fue víctima Gloria Alicia Di Rienzo, contamos con sus propios dichos en la audiencia, oportunidad en la que manifestó que fue secuestrada el día 13 de septiembre de 1975, alrededor de las 7.00hs de la mañana, mientras se encontraba en una casa sita en calle Unión N° 900, por parte de un grupo de personas, algunas vestidas de civil y otras con uniforme, que irrumpieron violentamente en el dormitorio donde se encontraba la deponente junto a Luisa López Muñoz, Lilliana Salvador de Francisetti y su hijo de un año Santiago. Que dicho grupo de personas comenzó a gritar, a golpearlas y a registrar toda la casa, intentando hacerle firmar un acta de secuestro por unos papeles que sustrajeron de su cartera y al negarse a suscribirla comenzaron a golpearla. Seguidamente la arrastraron hasta la cocina donde pudo ver al imputado Rocha sentado en un rincón mientras el encartado Contrera le apuntaba con una pistola y a golpes la obligó a agacharse, procediendo Rocha y otros dos de los allí presentes a los que no pudo identificar, a introducirle el pene en la boca, siendo luego trasladada al "D2". Que al llegar a dicho lugar le



Poder Judicial de la Nación

tomaron los datos personales, le vendaron los ojos y la llevaron a una especie de patio abierto donde había distintas habitaciones, permaneciendo allí por cuatro días y medio, donde recibió todo tipo de torturas y fue violada, sin poder establecer quien lo hizo. Recordó también que al no obtener la información que querían, la golpearon y le aplicaron picana en dientes, boca, genitales, pechos, piernas, pies y en la cabeza y que en una oportunidad, estando vendada, la pusieron sobre una mesa, la torturaron y la violaron sin que nunca pudiera identificar a los autores. En relación a esto recordó que en las piernas le quedaron marcas de las uñas por la fuerza que realizaban al intentar abrirle las piernas. Que en una oportunidad la llevaron a una habitación donde había alguien a quien le decían "el tío", quien la tomó de los hombros, le introdujo su mano en la vagina y la levantó en el aire, para luego soltarla y dejarla tirada. Indicó que en todas las sesiones de tortura la desnudaban y que en una de ellas le pusieron una bolsa en la cabeza y la sumergieron en un tacho con agua hasta que perdió la conciencia.

Recordó que el 17 de septiembre la llevaron vestida a una habitación donde varios policías le preguntaban datos acerca de su relación con su padrino Moisés Montoya y sobre su actividad política, pero como la testigo no contestó, recibió todo tipo de golpes. Luego la subieron a un vehículo y la trasladaron hasta el Policlínico Policial, donde estuvo sola en una habitación custodiada por un policía hasta fines de septiembre, recordando que un médico del lugar le practicó una revisión ginecológica y frente al policía le dijo "mirá chiquita, a vos no te han violado porque vos no sos virgen ¿sabés?".

Señaló que entre el 29 y 30 de septiembre la trasladaron a la Penitenciaría, donde un médico la revisó y la víctima le dijo que la habían violado. Agregó que en octubre de 1975 la llevaron a indagatoria por la acusación que pesaba sobre ella por asociación ilícita e infracción a la Ley 20840 y si bien sobre esos hechos se abstuvo de declarar, efectuó consideraciones respecto a lo sufrido al momento de su detención, aún cuando nunca se investigó nada al respecto. Relató que no obstante haber recuperado su libertad en marzo de 1980, fue constantemente vigilada, pudiendo incluso recordar que un automóvil Renault 12 de color celeste la seguía cuando iba y volvía del trabajo y se estacionaba frente a la puerta de su casa. Manifestó que aproximadamente en julio del año 1996, su domicilio fue allanado por el mismo personal que estuvo durante su cautiverio en la "D2", entre ellos, Yanicelli, Domina y Nieto, que de manera burlona y hasta con cánticos, le decían "somos los mismos", preguntando si la habían tocado y al contestar Di Rienzo que no, inmediatamente le dijeron: "¡Ah! porque le queremos decir que esta vez no tenemos ningún interés en usted ni en

su persona". Respecto a las compañeras con las que fue secuestrada la dicente -López Muñoz y Salvador de Francisetti- refirió que también fueron torturadas en el "D2" y Francisetti además fue violada. Respecto de los imputados indicó que Flores, Rocha, Yanicelli, Contreras y Antón, entre otros, fueron los policías que la detuvieron y torturaron durante su cautiverio en el "D2".

Por su parte y acreditando el hecho que tuvo como víctima a Miriam Liliana Lucía Salvador, obran sus propias manifestaciones en el debate cuando señaló que el día 13 de septiembre de 1975, siendo aproximadamente las 7:00hs. de la mañana y en circunstancias de encontrarse junto a su hijo Santiago de un año y ocho meses de edad, a Luisa López Muñoz y Gloria Di Rienzo, en la vivienda sita en calle Unión N° 900 de B° Gral. Bustos de esta ciudad, fueron secuestradas por personal perteneciente al D2 de la Policía de la provincia de Córdoba. En efecto, sostuvo que se apersonaron en el lugar unas 15 a 20 personas algunos de los cuales estaban vestidos de civil y otros con uniforme policial, armados y a cara descubierta, quienes golpeando violentamente la puerta, gritaban "abran somos la policía", tras lo cual la dicente con sus compañeras abrieron e inmediatamente este grupo ingresó a la casa, las redujo y revisaron la morada exhaustivamente. Recordó que a Gloria la llevaron a la cocina y ella entendió que además de golpearla algo le hicieron porque gritaba mucho, mientras que a la dicente le sacaron a su hijo Santiago y junto a Luisa fueron insultadas y golpeadas, preguntándoles al mismo tiempo acerca del lugar en donde tenían escondidas las armas y si había más personas dentro de la vivienda. Luego de esto, fueron conducidas a bordo de dos automóviles marca Torino a la sede del D2, que se encuentra en el Pasaje Santa Catalina en el centro de esta ciudad, donde Gloria le comentó que en la cocina de la casa fue obligada a practicarle sexo oral a tres de los policías que ingresaron a punta de pistola al lugar. Agregó también que la amenazaban constantemente con matar a su hijo si no colaboraba, pero finalmente su hijo le fue entregado a su madre y recién lo volvió a ver en la cárcel cuando su madre la fue a visitar por primera vez.

Recordó que en el D2 estuvo con los ojos vendados y que en un primer momento las dejaron en una galería que daba a un patio abierto, desde donde escuchaba gritos y quejidos en forma constante y luego estuvo también en una piecita con Luisa y Gloria. En su estadía en el D2 recordó la dicente que durante el día la sacaban, la llevaban a un baño donde había un inodoro todo sucio con pis y caca y le metían la cabeza allí dentro ó en un tacho con agua podrida y le hacían la "mojarrita", pero las noches eran más violentas, ya que las desnudaban y picaneaban, recordando que en una oportunidad la sacaron junto a Gloria a un patio, las desnudaron, las abusaron sexualmente y las violaron, obligándolas a practicarles sexo oral a dos de los policías que



Poder Judicial de la Nación

estaban allí, uno de los cuales eyaculó dentro de su boca y le exigió tragar el líquido no pudiendo identificar a ninguno de los agresores.

Señaló también que Gloria fue una de las más abusadas sexualmente y como le aplicaron picana hasta en la vagina, tuvieron que inter-narla en el Policlínico Policial. Agregó además que una noche la lle-varon a la cocina del D2 y allí pudo ver a otra víctima de nombre Mau-ro Gorosito, que estaba tirado en el piso, pálido, con unos lentes ro-tos y casi muerto. Otra noche la llevaron a un lugar donde sintió mu-cho calor en la cara y le dijeron "acá está el horno, acá quemamos a todos los subversivos". Recordó que entre los que las torturaron, in-terrogaron, violaron y abusaron sexualmente, estaban uno al que le de-cían "el Tío" Romano (f), y otras a quienes les decían la "Tía" y la "Cuca". Recién el 22 de ese mismo mes y año las trasladaron a la UP1 y se les inició una causa por "Asociación Ilícita" en la Justicia Fede-ral, recuperando la libertad desde la cárcel de Devoto el día 17 de octubre de 1982.

Corroborando los dichos de las víctimas se agrega el testimonio vertido en el debate por Mauro Gorosito quien señaló que con fecha 12 de septiembre de 1975 entró a su casa un montón de personas y lo detu-vieron junto a su hermana, les vendaron los ojos y los condujeron al D2 de la policía donde fueron torturados, recordando entre sus tortu-radores a uno que le decían "Flores". Recordó que fue trasladado del D2 a la cárcel UP1 donde pudo ver a Gloria Di Rienzo, Miriam Liliana Lucía Salvador y Luisa López Muñoz, que estaban muy golpeadas y que hablando con Gloria ésta le dejó entrever que había sido muy torturada y violada en el D2, al igual que Miriam.

En igual sentido se agrega el testimonio de Ana María Gorosito, quien además de describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenida y conducida junto a su hermano Mauro Gorosito al D2, relató que fue golpeada en dicho centro por una mujer a la que le decían la "Tía chica" y recordó que en una celda estuvo junto a Luisa López y Miriam Salvador. Asimismo, que una noche un guardia le pregun-to si tenía algodón para una chica que sufría una hemorragia de lo que pudo deducir que era para Gloria, pues cuando la vio en la UP1 venía del hospital muy débil ya que había perdido mucha sangre a raíz de las torturas y los golpes.

Corroborando la circunstancia de que las víctimas fueron consideradas "Blancos" las fichas de la Policía Federal Argentina correspondiente al bibliorato identificado como "Subversivos" y los memorandos N° 186 y 192 S.I. de fecha 16 y 22 de septiembre de 1975, de donde surgen las detenciones de las víctimas de marras, incorporadas como prueba docu-mental (fs. 7645/7646 y 7647/7648).

A su vez, como prueba documental contamos con los autos caratula- dos "Romero, Carlos Rodolfo; Gorosito, Mauro Presentación; Gorosito, Ana María; Di Rienzo, Gloria Alicia; Salvador de Franciscetti, Liliana Lucía M. y López Muñoz, Luisa p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción a la Ley 20840" (Expte. N° 23-R-1975), de donde surgen las circunstan- cias de tiempo, modo y lugar en que las víctimas fueron detenidas y posteriormente conducidas al Departamento de Informaciones de la Poli- cía de la provincia de Córdoba "D2".

Todo lo cual es coincidente con lo declarado por las propias víc- timas en la audiencia y a su vez se corresponde con la denuncia efec- tuada por Gloria Di Rienzo en el año 2006 por ante la Fiscalía Federal N° 3 de esta ciudad de Córdoba (fs. 7150/7562 de autos Barreiro).

Por su parte, el paso de las víctimas por la cárcel, se encuentra probado con las copias de los Legajos del Servicio Penitenciario de Córdoba donde surge que López Muñoz y Salvador de Fancicetti ingresa- ron a la UP1 con fecha 22 de septiembre de 1975 provenientes del D2 de la policía de esta ciudad y que Di Rienzo recién ingresó a dicho esta- blecimiento penitenciario con fecha 29 de septiembre del mismo año, pero proveniente del Policlínico Policial.

Asimismo de dichas actuaciones se comprueban las heridas y maltra- to físico que presentaba la víctima Di Rienzo, más precisamente de la ficha médica labrada al momento de su ingreso al Penal, de donde surge que la misma presentaba politraumatismos, dolores generalizados, dolor sobre dorsal, pectoral, puntada lateral, despedía coágulos de sangre después de toser, tenía pulso débil, afección pulmonar, probable frac- tura de apófisis espinosa -hueso que cruza el tercer superior de la escápula -, pitiriasis versicolor, amenorrea, ingurgitación mamaria, mastodinea, sintomatología sugestiva de embarazo negativa, vulva de nulípara, vagina elástica, con desgarró a nivel del fondo del saco, tacto muy dificultoso y doloroso. Tal dictamen a su vez coincide con el informe médico confeccionado por los Dres. Ferrer y Aguerre, dando cuenta de las afecciones antes mencionadas (fs. 7298 y 7299/vta. de autos Barreiro).

Todo lo cual es indicativo de la veracidad de los dichos de Di Rienzo en relación a los distintos tormentos físicos sufridos durante su derrotero (folio 65/81 documental I Barreiro y fs.7600/7643 de au- tos Barreiro).

Cabe señalar que los hechos precedentemente descriptos acontecie- ron dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y da- das las características que la detención y posterior alojamiento de



Poder Judicial de la Nación

las víctimas de marras en el D2 presentó, aún cuando se actuó en el marco de actuaciones judiciales, esto es la multiplicidad de golpes, la aplicación de métodos de tortura tales como "picana eléctrica", "mojarrita" y quemaduras en el cuerpo, como también por su condición de mujeres los abusos deshonestos y la violación de alguna de ellas, fácil es advertir que las víctimas fueron consideradas "*Blancos a aniquilar*" por resultar "subversivas" para las fuerzas de seguridad, dada la militancia de las mismas al PRT -Partido Revolucionario de los Trabajadores-.

II. B. 7. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este séptimo grupo, el imputado Luis Alberto Choux, ha sido acusado por los delitos de imposición de tormentos agravados respecto de las tres víctimas, partícipe necesario del abuso deshonesto agravado respecto de las víctimas Di Rienzo y Salvador y partícipe necesario de la violación de Di Rienzo; los encartados Marcelo Luna, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, Raúl Alejandro Contrera y Eduardo Grandi (imputado por los autos "**YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado**" (Expte. N°12.027 del JFN°3) han sido acusados por los delitos de imposición de tormentos agravados en orden a las tres víctimas y por el delito de abuso deshonesto agravado en orden a las víctimas Di Rienzo y Salvador, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Ahora bien, respecto del encartado Francisco José Domingo Melfi, cabe señalar que ante un planteo del señor Fiscal General en la audiencia con fecha 7 de febrero de 2013, en cuanto a que el auto de elevación de la causa a juicio no le atribuía al imputado en cuestión los delitos de imposición de tormentos agravados en orden a las tres víctimas y abuso deshonesto agravado respecto de Gloria Alicia Di Rienzo y Miriam Liliana Lucía Salvador de Franciseti, este Tribunal resolvió en el debate hacer lugar al referido planteo y en consecuencia atribuir al encartado Melfi los delitos de imposición de tormentos agravados de las tres víctimas y abuso deshonesto en perjuicio de las víctimas Di Rienzo y Salvador de Franciseti por el señor Fiscal General.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Luisa López Muñoz, Miriam Liliana Salvador, y Gloria Di Rienzo**, fueron torturadas; las dos últimas abusadas y **Gloria Di Rienzo** además violada en dos oportunidades en la sede del D2, conforme sus propias manifesta-

ciones, debemos señalar como responsables de las torturas de las tres víctimas y del abuso deshonesto en contra de Di Rienzo y Salvador, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad** a los integrantes del CCD "D2" -Departamento de Informaciones, que a la fecha de los hechos estaba integrado por los imputados **Mirta Graciela Antón, Calixto Luis Flores, Carlos Alberto Yanicelli**, quienes además conforme las probanzas intervinieron en los tormentos de la víctima Di Rienzo; y los justiciables **Yamil Jabour, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero** quienes al integrar las Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba "D2" que conformaban el "Comando Libertadores de América", se encontraban prestando servicios al tiempo de los hechos de marras en el referido centro clandestino, conforme lo ya analizado en el referido "**Título III**", al cual nos remitimos; y en tal sentido posibilitaron la comisión de los mismos de modo directo, indirecto, ya sea abusando, o presenciando, o ejerciendo presión o no denunciando lo que veían. Es decir, sin la participación de todos los encartados hubiera sido imposible que los hechos sucedieran tal como lo fueron.

Cabe señalar que el hecho de la violación de la víctima Di Rienzo, conforme surge de las acusaciones, únicamente le fue achacado al encartado Choux, razón por lo cual éste Tribunal se encuentra impedido de entrar en el análisis de la responsabilidad que le pueda caber a otro imputado.

Respecto al imputado **Luis Alberto Choux**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado en los hechos por los que viene acusado, imposición de tormentos agravados respecto de **Gloria Alicia Di Rienzo, Miriam Liliana Lucía Salvador de Francisetti** y **Luisa López Muñoz**, partícipe necesario del abuso deshonesto agravado respecto de las víctimas **Di Rienzo y Salvador** y partícipe necesario de la violación de la víctima **Di Rienzo**. Ello así, puesto que si bien es cierto que al tiempo de los hechos -13/9/75-, se desempeñaba como Jefe de la policía de la provincia de Córdoba, conforme surge de su Legajo Personal, tal como fuera analizado en el "**Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**", no ha quedado acreditado en la causa que el imputado haya sido el encargado de gestar, impulsar planes y órdenes, haya realizado tareas de asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes en el marco del plan sistemático de exterminio de elementos considerados "subversivos", más aún si se tiene en cuenta que el nombrado actuó dentro de la denominada "Primera Etapa", es de-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cir, antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1975; donde el auge en la persecución de los denominados "Blancos" estuvo en cabeza del autodenominado "Comando Libertadores de América", que se organizó y funcionaba bajo la dirección del imputado Vergéz, militar de carrera con el grado de Capitán al que se le encomendó dicha tarea desde las más altas jefaturas militares por lo que no es dable suponer que un comisario de policía provincial tuviera autoridad o mando sobre aquél. Fundamentalmente debemos considerar que ocurrieron los hechos el justiciable ya había comenzado a gozar de una licencia de 35 días que comenzó el 25 de agosto de 1975 de la que nunca volvió al ejercicio de sus funciones, pues con fecha 20 de septiembre de 1975, mediante resolución N°3864, el por entonces Interventor Federal en ésta provincia de Córdoba dispuso el pase a retiro obligatorio del imputado Choux, designando en su lugar a quien por entonces fuera el Subjefe de policía el Inspector General Miguel Ángel Brochero (folio 89 del Legajo). Extremo éste que nos permite concluir que el justiciable al retirarse del ejercicio de sus funciones ya había adoptado la decisión de su inmediatamente posterior retiro de la fuerza, lo que implicaba que ya no volvería al ejercicio efectivo de la jefatura. Si bien todavía figuraba como Jefe en los papeles había perdido todo tipo de dominio sobre los hechos que ocurrían en el ámbito de la policía y en tal sentido no podemos afirmar con certeza que haya retransmitido, ordenado y/o planeado las actividades desplegadas por algunos de los integrantes de la policía, más específicamente del D2, en el caso de marras.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme al artículo 3 del C.P.P.N. (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **Luis Alberto Choux** respecto de los delitos de imposición de tormentos agravados respecto de **Gloria Alicia Di Rienzo, Miriam Liliana Lucía Salvador de Francisetti** y **Luisa López Muñoz**, del abuso deshonesto agravado respecto de las víctimas **Di Rienzo y Salvador** en carácter de partícipe necesario y de la violación de la víctima **Di Rienzo** también en carácter de partícipe necesario, por los que fuera acusado.

Respecto del imputado **Raúl Alejandro Contrera**, de conformidad a los elementos de prueba oportunamente analizados corresponde señalar que ha quedado acreditado y deberá responder únicamente por el delito de abuso deshonesto en perjuicio de la víctima **Gloria Di Rienzo**, desde que el nombrado intervino personalmente en desarrollo del hecho en cuestión, tan es así que el mismo fue identificado por la propia víctima por ser la persona que le apuntaba con un arma en la nuca con el objeto de obligar a la víctima a practicarle una "felatio in ore" al ya fallecido preventor Rocha en el domicilio de la víctima, en ocasión

de llevarse a cabo el procedimiento en el que resultó luego detenida la nombrada.

Por otra parte, este Tribunal entiende que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado **Raúl Alejandro Contrera** en los tormentos de las víctimas Di Rienzo, Salvador y López Muñoz, como así tampoco en el abuso deshonesto de las víctimas Salvador y Di Rienzo, en ocasión en que las mismas se encontraban detenidas en el CCD D2 de la policía de la provincia de Córdoba. Ello así, pues si bien surge del Legajo Personal del imputado en cuestión que el mismo al tiempo de los hechos desempeñaba sus tareas en el referido Departamento de Informaciones, también es cierto que el mismo lo hacía en la Sección Archivos y Ficheros; con lo cual no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerido que el nombrado haya participado asiduamente en procedimientos contra los denominados "elementos subversivos", pues al parecer Contrera no integraba ninguna de esas Brigadas y si bien aparece interviniendo en el procedimiento en el que resultaron detenidas las víctimas de marras, el mismo fue uno de varios procedimientos efectuados esos días en forma simultánea y sucesiva en el marco de los autos caratulados "*Romero, Carlos Rodolfo; Gorosito, Mauro Presentación; Gorosito, Ana María; Di Rienzo, Gloria Alicia; Salvador de Franciscetti, Liliana Lucía M. y López Muñoz, Luisa p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción a la Ley 20840*" (Expte. N° 23-R-1975). Situación ésta que, si bien no lo exime de responder por el abuso de la víctima Di Rienzo, tampoco acredita que el justiciable haya intervenido posteriormente en la comisión de los tormentos agravados ni en el abuso deshonesto de la víctima Miriam Liliana Salvador en procedimientos similares como el resto de los imputados integrantes de las Brigadas Antisubversivas de la D2, que a la fecha de los hechos también integraban el "Comando Libertadores de América". Es decir, la participación del inculpado el día del procedimiento en el domicilio de la víctima Di Rienzo, pudo deberse a colaboración que debió prestar todo el personal del Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba por la gran cantidad de operativos que se practicaron en el marco de la referida causa judicial. A ello se suma el hecho de que el principal testigo sobreviviente del CCD "D2", Carlos Raimundo Moore, en sus diferentes declaraciones nunca mencionó al imputado como integrante de las Brigadas Antisubversivas que operaron en el referido centro clandestino como tampoco lo recuerda participando en detenciones ilegales, tormentos y/o homicidios de personas consideradas "subversivas". Lo cual es llamativo pues Moore fue testigo privilegiado tanto de los hechos ocurridos en el interior del "D2" como los hechos llevados a cabo por los integrantes de dicho departamento en diferentes operativos. En tal sentido cabe señalar que si bien



Poder Judicial de la Nación

Moore hace referencia a un tal "nene" Contreras, lo hace en el marco de un procedimiento llevado a cabo en el año 1980 por la Brigada de Romano, en el cual llevaron a un joven detenido a la Sección Archivos y Ficheros, donde fue torturado en presencia de varios preventores entre los cuales estaba este "nene" Contrera, de quien no dice que haya participado en los referidos tormentos, sino únicamente que se encontraba presente. Es decir, el hecho de prestar servicios en el departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba en la Sección Archivos y Ficheros, no lo hace necesariamente responsable de todas las cosas que sucedían dentro de dicho centro clandestino. Razón por lo cual es que corresponde absolver al justiciable **Raúl Alejandro Contrera** por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto de la participación del nombrado en la imposición de tormentos agravados de las víctimas **Luisa López Muñoz, Miriam Liliana Salvador, y Gloria Di Rienzo**, y en el abuso deshonesto de la víctima **Miriam Liliana Salvador** en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

USO OFICIAL

Corresponde señalar que la imputada **Mirta Graciela Antón** al momento de ampliar su declaración indagatoria en el debate señaló que no le corresponde responder por los delitos que se le achacan en el presente hecho en orden a la víctima Di Rienzo, en razón de que la imputada se encontraba gozando una licencia por diez días. Sobre este punto, si bien a la inculpada le asiste la razón en el sentido de que conforme surge de su legajo personal, reservado en Secretaría, dicha licencia se encuentra asentada con fecha 8 de septiembre de 1975 por diez días, la propia víctima Di Rienzo, en oportunidad de prestar declaración en el debate la sindicó como una de las personas que se encontraba presente en oportunidad en que estaba siendo sometida a una sesión de torturas mediante la aplicación de picana eléctrica en su cuerpo. Momento éste en el que la víctima al caérsele la venda de los ojos por una arqueada que le produjo el paso de la corriente eléctrica por su cuerpo la pudo ver parada al lado de ella junto a muchas otras personas más. Todo lo cual derriba los argumentos exculpatorios de la imputada en orden a los hechos por los que se encuentra acusada.

Respecto del encartado **Herminio Antón**, integrante del Departamento de Informaciones del D2 de la policía de la provincia de Córdoba y miembro del autodenominado "Comando Libertadores de América", corresponde señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General, como es en el presente caso, es que corresponde absolver al imputado **Herminio Jesús Antón** en orden a la imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas Gloria Alicia Di Rienzo, Miriam Liliana Lucía Salvador de Francisetti y Luisa López Muñoz y el abuso deshonesto agravado de las víctimas Gloria Alicia Di Rienzo, Miriam Liliana Lucía

Salvador de Franciseti por el que vienen acusados, en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

Respecto del inculpado **Marcelo Luna**, integrante del D2 del Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba y miembro del autodenominado "Comando Libertadores de América, corresponde señalar que conforme surge de su legajo personal, reservado en Secretaría, el nombrado con fecha 8 de septiembre de 1975 se encontraba gozando de veinte días de licencia anual, razón por la cual el mismo a la fecha en que se produjeron los tormentos y el abuso deshonesto de las víctimas Di Rienzo, Salvador de Franciseti y López Muñoz -13 de septiembre de 1975-, no se encontraba prestando servicios en la sede del "D2", por lo que corresponde absolver al justiciable **Marcelo Luna** por los delitos de imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas Gloria Alicia Di Rienzo, Miriam Liliana Lucía Salvador de Franciseti y Luisa López Muñoz y el abuso deshonesto agravado de las víctimas Gloria Alicia Di Rienzo, Miriam Liliana Lucía Salvador de Franciseti por el que vienen acusados (art. 402 del CPPN).

Respecto del encartado **Eduardo Grandi** (imputado por los autos "YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado" (Expte. N°12.027 del JFN°3), integrante del Departamento de Informaciones del D2, corresponde señalar que el mismo en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en el debate señaló que con fecha 18 de agosto de 1975 al 30 de octubre del mismo año, fue comisionado por las autoridades a realizar un curso de "Inteligencia para el personal superior de las policías provinciales" organizado por la Escuela Nacional de Inteligencia de la Secretaría de Estado de Informaciones, Ministerio del Interior de la Nación, razón por la cual no es responsable por los hechos que acaecidos en ese lapso temporal. Extremos éstos que fueron corroborados de su Legajo Personal N°65976, más precisamente del folio 98/101 en donde se encuentra asentada la ausencia en el servicio del imputado en consonancia con sus dichos.

Por tales motivos, y en atención a que los hechos del presente caso se produjeron con fecha 13 de septiembre de 1975 hasta el 17 y 22 del mismo mes y año, es que corresponde absolver al inculpado **Eduardo Grandi** por los delitos de imposición de tormentos agravados y abuso deshonesto agravado respecto de las víctimas **Gloria Di Rienzo, Luisa López Muñoz, Miriam Liliana Salvador** (art. 402 del C.P.P.N.).

Respecto del inculpado **Francisco José Domingo Melfi** corresponde sea absuelto en relación a la imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas Gloria Alicia Di Rienzo, Miriam Liliana Lucía



Poder Judicial de la Nación

Salvador de Franciseti y Luisa López Muñoz y del abuso deshonesto agravado de las víctimas Gloria Alicia Di Rienzo, Miriam Liliana Lucía Salvador de Franciseti. Ello así, en razón de que si bien el imputado fue sindicado por el testigo sobreviviente del CCD "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, Carlos Raimundo Moore, como persona de confianza del Comisario Telleldín (f) incorporado al "D2" en el marco de una línea dura en los servicios de inteligencia de la época, señaló también que el imputado solamente se daba una vuelta por el "D2" y que no sabe si efectivamente trabajaba para el "D2" o si era empleado de dicha dependencia. Es decir, no estamos en condiciones de afirmar con certeza que el justiciable haya prestado servicios en el referido CCD "D2" en forma permanente como el resto de la patota que allí trabajaba y que además eran policías; sumado a que de su legajo personal surge que el mismo prestó servicios en otras dependencias de la administración pública provincial.

USO OFICIAL

Por otra parte, si bien existen elementos de prueba que permiten establecer que el nombrado era un sujeto vinculado a conductas delictivas, desde que recibió condena a prisión perpetua por delitos contra la vida y la propiedad, que tenía un permiso para portar un arma de guerra y que de los autos caratulados "Heredia, Jorge Omar y otros p.ss.aa Asociación Ilícita calificada, etc." (Expte. 4-H-77) - Cuerpo 1-, reservado en la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba para los presentes autos, según proveído obrante a foja 12846, una de las víctimas Rodolfo Contreras declaró en esa oportunidad y en el debate que el imputado al perpetrar el asalto a su casa junto con otro sujeto se identificó como integrante del "Comando Panteras Negras", comando éste que tiempo atrás había perpetuado el atentado contra la familia Pujadas, no se ha logrado establecer para el caso de marras, la efectiva participación del encartado. Ello así, desde que su raid delictivo si bien está acabadamente probado en razón de la prueba colectada, los delitos cometidos por el justiciable Melfi se encuentran circunscriptos al ámbito de los delitos comunes, desplegados por delincuentes comunes. No obstante lo cual, el imputado al ejecutarlos invocó ser miembro de un comando paramilitar/policial relacionado a las fuerzas de seguridad de la época.

Pero tales circunstancias por sí solas no nos permiten afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el imputado Melfi haya intervenido en el hecho por el que viene acusado.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre el hecho conocido (tormentos de las tres víctimas y el abuso deshonesto de las víctimas Di Rienzo y Salvador de Franciseti) con el

que se pretende demostrar (participación del encartado Francisco José Domingo Melfi). En el caso de marras la relación entre el hecho indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas Gloria Alicia Di Rienzo, Miriam Liliana Lucía Salvador de Francisetti y Luisa López Muñoz y del y del abuso deshonesto agravado de las víctimas Gloria Alicia Di Rienzo, Miriam Liliana Lucía Salvador de Francisetti, que impone absolver a **Francisco José Domingo Melfi** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en los hechos por el que viene acusado, imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas **Luisa López Muñoz, Miriam Liliana Salvador, y Gloria Di Rienzo** y abuso deshonesto agravado en orden a las dos últimas. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, ni de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter



Poder Judicial de la Nación

participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Ello sumado a que a la fecha en que acaecieron los hechos de marras el justiciable se encontraba gozando desde el día 12/8/1975 de una licencia por 20 días. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos de imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas **Luisa López Muñoz, Miriam Liliana Salvador, y Gloria Di Rienzo** y abuso deshonesto agravado en orden a las dos últimas, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Octavo Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 8. CASO 113 - Miguel Ángel Morán Pereyra

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 14 de Octubre de 1975, en horas de la mañana, personal policial perteneciente al Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba e integrantes del autodenominado "Comando Libertadores de América", secuestró a **Miguel Ángel Morán Pereyra (a) "lito"** (corresponde al hecho nominado diez del auto de elevación a juicio), vinculado al PRT-ERP, en la vía pública en momentos en que éste se dirigía al Colegio "Domingo Faustino Sarmiento" donde cursaba el secundario. Finalmente y con fecha que no ha logrado establecerse, personal policial procedió a darle muerte ocultando su cuerpo con el objeto de que sus restos nunca sean habidos.

La existencia material de lo que tenemos por acreditado, esto es el secuestro y desaparición de la víctima surge en primer término de las manifestaciones vertidas por Myriam Pereyra de Morán, madre de la víctima, en el marco del **Legajo Conadep M 38** oportunamente incorporado como prueba documental. Allí señaló que su hijo fue secuestrado el día 14 de octubre de 1975 saliendo de su domicilio hacia el colegio, no regresando a su hogar desde ese día. Dicho relato a su vez lo efectúa la señora Pereyra de Morán ante "Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas", surgiendo además las diversas gestiones efectuadas por la misma, como por ejemplo la presentación de Habeas Corpus, averiguaciones efectuadas en el Ministerio del Interior de la Nación, en el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, en la IV Brigada Aerotransportada, en las cárceles de Córdoba, etc. Entre las consideraciones de mención sostuvo la testigo que el 14 de octubre de 1975, luego de que su hijo hubiera salido de su casa, un grupo de personas

USO OFICIAL

armadas- entre ellas una mujer-, se presentó en su vivienda manifestando ser policías y que buscaban a su hijo Miguel Ángel. Que mientras atendía a uno de ellos, el resto de los policías registraron la casa y que en un momento la llaman y le muestran un sobre color madera conteniendo dos revistas de carácter subversivo. En dicho relato la testigo sugirió que las revistas fueron puestas allí por el personal policial, ya que ella limpiaba a diario y nunca las había visto, siendo las mismas además de una antigüedad de 2 meses, del mes de agosto de 1975. Que en dicha ocasión fue interrogada por el personal policial sobre qué otras personas vivían en dicha vivienda, manifestándoles que su hija, lo que motivó que salieran a buscarla al lugar indicado por la denunciante para, luego de lograr su detención, trasladarla al D2, mientras que de su hijo no volvió a tener noticias (fs. 4600/vta.).

Corroborar la denuncia efectuada por la madre de la víctima los dichos de la testigo Miriam Cristina Morán Pereyra, hermana de la víctima, quien manifestó en la audiencia que el día 14 de octubre de 1975, mientras se encontraba en la casa de una amiga, arribaron cuatro personas de civil, con lentes oscuros y traje, que preguntaron por la deponente diciéndole que iba tener que acompañarlos para un trámite hasta la casa de la testigo y que debía llevar su cartera. Una vez en el vehículo en que se conducían, le dijeron que eran policías y le preguntaron por su hermano, a lo que ella respondió que estaba en su casa, para luego esposarla y a trasladarla al D2. En dicho lugar le cambian las esposas hacia atrás, le vendan los ojos y le dicen que se sacara la ropa y colaborara porque de lo contrario la iban a violar. Luego empezaron a golpearla, mientras le preguntaban por su hermano y si ésta era guerrillera, requiriendo que les dijera quienes estaban con ella. Que en una oportunidad alguien se le acercó a preguntarle si estaba bien y cómo se llamaba, manifestándole que él era "Claudio Toranzo" y luego lo sacan del lugar. Respecto de su hermano, señaló que no tenía participación en ninguna agrupación al igual que la dicente, quien no obstante terminó imputada en las actuaciones "C/ Toranzo Arnaldo Iginio y Otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e Infracción a la Ley 20840" Expte. 10-T-75, tramitado ante el Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de Córdoba, de fecha 31/10/75 (v. fs. 5281/5300 y 5311/5316)." (Expte. 10-T-75).

Asimismo, acredita la búsqueda iniciada por los familiares de la víctima luego de su desaparición las copias certificadas del expediente caratulado "*Moran Miguel Ángel Habeas Corpus a su favor*" (Expte. 88/81) interpuesto con fecha 29 de mayo de 1981 ante el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, siendo el mismo rechazado sin más trámite (fs. 4672/4675).

Por otra parte, el allanamiento a la vivienda de la familia Morán Pereyra que relata la madre de la víctima se encuentra registrado en



Poder Judicial de la Nación

el Sumario N° 200/24 del Departamento Informaciones, incorporado a los autos en los autos "c/Toranzo, Arnaldo Higinio y otros p.ss.aa. Asociación ilícita e infracción ley 20.840" (Expte. 10-T-75), donde surge que Miguel Ángel Morán, junto a otras personas, estaba siendo objeto de una investigación que formalmente había iniciado el D2, un día antes de la desaparición del mismo. De las referidas actuaciones surge que en oportunidad de un allanamiento practicado en la vivienda sita en Cortada 26 N° 26 del B° Nueva Italia, domicilio de José María Cardozo y Mirta del Valle Quiroga de Cardozo, también detenidos, se había secuestrado numeroso material literario relacionado a la organización ERP Y PRT y que de la exploración de dicho material pudieron comprobar que no eran ajenos a dicha organización, entre otros, Raúl A. Toranzo, Marta Rosetti de Arquiola, José María Tissera, Arnaldo Toranzo, Alicia Ester Schiavoni, Oscar Saine, Miriam Cristina Morán, Miguel Ángel Morán y Elda Toranzo, razón por la cual se continuaría con la investigación a los fines de lograr la detención de los nombrados.

USO OFICIAL

Resulta esclarecedor acerca del móvil que tuvieron las fuerzas de seguridad, a más de la causa judicial en la que se lo estaba investigando, el testimonio de Eduardo Oscar Saine, que en la audiencia manifestó que conoció a Miguel Ángel Morán por cuanto era compañero de curso en el Instituto Sarmiento de San Vicente y al ser el dicente detenido, Morán estaba prófugo y también lo buscaban, siendo en el año 75 la última vez que lo vio. Recordó cuando lo detienen al testigo y lo conducen al paseo Santa Catalina pudo leer el nombre de Morán. Refirió también que en el habitáculo donde estaban los veintitrés que ellos eran, se preguntaban conforme el apodo "la vaca" que Morán tenía, "¿no sabes si a "la vaca" lo detuvieron?" y "no", hasta que concluyeron "bueno, entonces se escapó, se escapó de la captura", porque era un grupo que salía a cazar niños. Asimismo, luego de dar algunas precisiones acerca de su propia detención y distintos padecimientos sufridos durante su estadía en dependencias de la D2, relató que durante el interrogatorio le atribuyeron la tenencia de literatura subversiva, ya que en su casa habían encontrado revistas La Estrella Roja y El Combatiente, oportunidad en la cual manifestó que las había comprado a Morán por curiosidad, ya que entendían que como se había fugado ya no habría problemas con él. Nunca sospechó que esa mentira podía significar la desaparición de Morán que aunque militaba en el ERP era un chico muy pacífico.

Respecto de la desaparición de la víctima el testigo José María Tissera manifestó que desde el momento en que recuperó su libertad, pues también estuvo detenido en el D2, nunca más vio a ver Miguel Ángel Morán (ver copias certificadas de los autos caratulados: "C/ Toranzo Arnaldo Higinio y Otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada e

Infracción a la Ley 20840" Expte. 10-T-75, tramitado ante el Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de Córdoba, de fecha 31/10/75 (fs. 5281/5300 y 5311/5316).

Por ello es que habiendo acontecido el hecho que nos ocupa dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad y dada la modalidad represiva instalada en esa época, entendemos que el secuestro y posterior desaparición de la víctima, se debió a la vinculación con miembros subversivos a quienes se venía investigando y fueron detenidos en el marco de los autos "Toranzo", siendo entonces la víctima Morán Pereyra, un "*Blanco a aniquilar*" desde que las fuerzas de seguridad lo relacionaban al movimiento PRT-ERP. En efecto, debe puntualizarse aquí que al momento de practicarse el allanamiento en la vivienda de la familia Morán Pereyra, el personal policial manifestó que estaban buscando a "Miguel Ángel", su hermana Miriam Cristina fue detenida e interrogada por personal del Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia acerca de sus actividades y paradero y Eduardo Oscar Saine lo había sindicado como la persona a quien le había adquirido la literatura considerada "subversiva". Así las cosas, sumado al hecho que desde aquella fecha no se han tenido noticias de vida de Miguel Ángel Morán Pereyra, nos permite concluir que, tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*" fue privado ilegítimamente de su libertad por personal de la D 2 en algún lugar de la vía pública en el trayecto entre su domicilio y el del colegio en el que cursaba sus estudios en base a la información aportada por la madre, para luego asesinarlo y ocultar su restos a los fines de nunca ser hallados. Finalmente, cabe señalar que no ha logrado acreditarse en esta instancia que, luego de su detención, Miguel Ángel Moran Pereyra haya sido trasladado a dependencia policial alguna o que hubiera sido sometido a tratos inhumanos y crueles.

II. A. 8 CASO 114 - Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero (corresponde al hecho nominado doce del auto de elevación a juicio)

Asimismo se encuentra acreditado que con fecha 18 de octubre de 1975, en horas de la mañana, personal policial perteneciente al Departamento de Informaciones "D2" de la policía de la provincia de Córdoba integrantes del autodenominado "Comando Libertadores de América", y una dotación de cuatro empleados uniformados del Comando Radioeléctrico, entre otros, interceptó a **Juan José Chabrol Amaranto, (a) "Flaco", Oscar Domingo Chabrol Amaranto, (a) "Gordo"** militantes de la Juventud Guevarista y a **José Miguel Ferrero (a) "Quelo"** militante del ERP cuando estos se encontraban repartiendo la mercadería del emprendimiento



Poder Judicial de la Nación

comercial que sostenían, siendo luego trasladados al Departamento Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, sede de actuación de los integrantes del denominado "Comando Libertadores de América", donde los mantuvieron privados ilegítimamente de su libertad, torturados, luego de lo cual asesinaron a Juan José Chabrol alias "Flaco" en el patio de dicho centro mediante una brutal golpiza propinada por aproximadamente ocho personas; posteriormente retiraron el cadáver de Chabrol en horas de la madrugada con la finalidad de ocultar el mismo para que nunca sea hallado; mientras que las otras víctimas Oscar Domingo Chabrol y José Miguel Ferrero, en fecha que no ha podido determinarse pero dentro de los 15 a 20 días posteriores, también fueron asesinados por personal policial perteneciente al Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, ocultando sus cuerpos para que nunca sean habidos.

Corroborara el hecho de marras principalmente el relato efectuado por la madre de las víctimas Oscar Domingo y Juan José Chabrol María Pabla Amaranto, que en la audiencia señaló que todo empezó en el año 1975 cuando sus hijos salieron a trabajar porque vendían sándwiches de miga y no volvieron más. Desde ese momento comenzó su búsqueda, siendo detenido su marido por tal motivo, quien dijo haber estado en "La Ribera", En esa búsqueda le comentaron que sus hijos fueron vistos en "La Perla", también una chica Rossetti dijo que en un calabozo había visto escrito en la pared, "soy Oscar Domingo Chabrol, me van a matar" y del otro no supo nada -Juan José-. Agregó la testigo que sus hijos tenían un amigo que según supo también desapareció con ellos, de apellido Ferrero, a quien reconoce a través de una foto que se le exhibe en la audiencia, ese chico Ferrero que le decían "Quelo" no apareció más tampoco. Fue a cuanto organismo de derechos humanos existía sin obtener ninguna respuesta.

Asimismo, Edgar Chabrol, sobrino de las víctimas, manifestó en la audiencia que su padre, Pablo José Chabrol, hermano de las víctimas, realizó denuncias ante la CONADEP por la desaparición de Oscar y Juan José. Recuerda que la mañana del 18 de octubre de 1975, sus hermanos salieron para efectuar el reparto de sándwiches de miga y no volvieron nunca más, que junto con sus hermanos fue secuestrado José Miguel Ferrero, alias "Quelo" que era amigo de ellos. Agrega que supo a través de Marta Rossetti de Arqueola, una chica que estaba en la cárcel de San Martín, que en una celda del D2 esta chica leyó una escritura en una de las paredes que decía "Oscar Chabrol me quieren matar 18 de octubre del 75" y como ella lo declaró públicamente a través de una solicitada, le aplicaron la famosa ley de fuga y la mataron. Agregó que tanto su padre, Pablo José Chabrol, como su hermano, Herminio Eduardo Chabrol, fueron detenidos y llevados a La Rivera por buscar a sus dos

USO OFICIAL

hermanos desaparecidos y que su padre, junto a los padres de otras víctimas, es decir, las familias de los primeros desaparecidos en el año 1975, fundaron la organización "Familiares de Desaparecidos". Recuerda que sus hermanos militaban desde chicos en el PST (Partido Socialista de los Trabajadores) y cuando los secuestran, estaban militando en la JG (Juventud Guevarista).

En igual sentido se expresó Mario Roberto Ferrero, hermano de José Miguel Ferrero, al señalar que su hermano desapareció el 18 de octubre de 1975 luego de salir con los hermanos Chabrol a repartir mercadería. Que ellos tenían una pequeña fábrica de sándwiches de miga y distribuían esa mercadería en distintos negocios de la zona, en Ferreyra, donde vivíamos, barrio Empalme y los alrededores. Ese día, como se hizo la tarde noche y ninguno de ellos volvía, fue hasta la casa de los padres de los Chabrol en barrio Ituzaingó y, luego de hablar con el padre, como sabían que estaban pasando este tipo de cosas y acontecimientos, se dedicaron rápidamente a contactarse con un abogado y a empezar los trámites. Ese mismo domingo, el 19 de octubre, se presentó un habeas corpus en el Juzgado Federal N° 1 y a partir de ese momento, empezaron a buscar por los lugares donde podían tener alguna novedad, hospitales, neuropsiquiátrico, dependencias policiales y, en días posteriores, tuvieron la dolorosa tarea de visitar la morgue periódicamente para ver si podían aparecer ahí los cuerpos de sus familiares dado que conocían que había asesinatos y enfrentamientos fraguados. Recordó que hubo un vecino que les dijo que a los chicos los había visto en barrio Empalme, y que allí los había levantado la Policía de la Provincia en la zona cercana al matadero, sobre la Ruta 9, avenida Sabattini, dato que nunca pudieron corroborar. Dijo también que por esos días, una chica, cuyo nombre no logró recordar, hizo una solicitud, que decía que estando presa en la "D2", encontró escrito con algún objeto punzante sobre una pared de la celda donde ella estaba "soy Oscar Chabrol, me quieren matar", y la fecha era coincidente con el día del secuestro de los chicos. Agregó que su hermano José Miguel, era militante del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) y le decían "Quelo" y los hermanos Chabrol militaban en la Juventud Guevarista. Asimismo, que unos quince o veinte días posteriores al secuestro de los chicos, apareció un pequeño comunicado en La Voz del Interior, firmado por un Comando Libertadores de América, donde decía que los chicos habían sido ejecutados.

Testimonio éste que encuentra correlato en los dichos de la testigo Fanny Adriana Ferrero, hermana de la víctima José Miguel Ferrero, que en el debate manifestó que el día sábado 18 de octubre del año 1975, su hermano salió de la casa normalmente a tomar un colectivo para ir a la ciudad y no volvió más, enterándose luego por averiguaciones que José fue secuestrado en la Ruta 9, a la altura de barrio



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Empalme, donde era la fábrica de Lucas Trejo y fue visto junto a Oscar Chabrol y Juan José Chabrol, amigos del barrio vecino que repartían sándwiches que producían y vendían en esa zona y su hermano a veces los acompañaba. Recordó que el mismo domingo 19 su hermano Mario y don Pablo Chabrol presentaron un recurso de hábeas corpus en el domicilio del juez, se le da algún trámite y se rechaza. Que su familia estaba constituida por su papá, operario de la Fiat, su madre, que se ocupaba del hogar; Mario, que en ese momento tenía 24 años y era estudiante de Arquitectura; su hermano José Miguel Ferrero, estudiante de Psicología, estudiaba teatro, era del elenco del Instituto Goethe en ese momento, la docente que ya no vivía en su casa porque estaba casada y el más chico que en ese momento tenía 12 años e iba a la escuela. Nunca más supieron nada, salvo el episodio que trascendió que uno de los chicos, Oscar, estuvo detenido en el Cabildo porque se vio una inscripción de él en la pared, lo que los llevó a pensar que su hermano y sus amigos podrían haber estado ahí, pero solo se enteraron que el Comando Libertadores de América los había secuestrado, enjuiciado y ejecutado a él y a una lista de chicos, lo que salió en un comunicado a los tres o cuatro meses del secuestro que cree haber escuchado en la televisión. Al tiempo se encontró con Otero un ex compañero de colegio que era comisario en Jesús María y le dijo que a su hermano "no lo busque mas"; manifestó que su hermano militaba desde la facultad de Psicología y los hermanos Chabrol en la época del secundario estaban en el centro de estudiantes y cuando los detuvieron a los chicos Herminio Chabrol ya estaba detenido.

En igual sentido y acreditando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos de marras se agrega el testimonio de Herminio Eduardo Chabrol, hermano de las víctimas Chabrol, quien manifestó en la audiencia que el día 18 de marzo de 1975, fue secuestrado junto a su cuñado de la casa de su padre, siendo inmediatamente trasladados al "D2". Tras detallar los malos tratos allí recibidos, señaló que entre sus torturadores estaba Herminio Antón, "Serpico" Buceta, Calixto Flores alias el "chato", Graciela Antón y Britos, relató que en los primeros días de abril fue trasladado a la cárcel, oportunidad en que personal de la "D2" lo amenazó "vos quedas vivo por ahora, pero te vamos a matar a toda la familia". Que estando alojado en la UP1, un domingo lo visitó su hermana, Irma, y le dijo: "mirmi, secuestraron a los chicos junto con el 'Quelo", su amigo del alma, José Miguel Ferrero. Luego en noviembre, a raíz de una solicitada de una compañera, Marta Rossetti de Arquiola, se enteró que ella había estado detenida hasta el 4 de noviembre de 1975 en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia y que permaneció alojada en un calabozo, pudiendo leer en un rincón del mismo la frase

'Oscar Chabrol, me quieren matar. 18-10-75'. En el mismo sentido, el testigo declaró que posteriormente, otra persona que también estaba detenida, de nombre Atilio Basso, le comentó que su hermana había sido secuestrada, llevada al Departamento de Inteligencia de la Policía de la Provincia y había visto lo mismo. Esta última afirmación se ve corroborada por los dichos del propio Atilio Basso (f), cuya declaración fue incorporada por su lectura (Folio 351/vta. Testimonial II Barreiro).

Párrafo aparte amerita el tratamiento del testimonio vertido por Carlos Raimundo Moore que resulta fundamental para acreditar como fue el asesinato de la víctima Juan José Chabrol alias "Flaco" en el patio del D2, mediante una brutal golpiza propinada por aproximadamente ocho personas. Así el dicente relató en la audiencia que luego de salir de la sección "ablande" de la D2 y ya no estar severamente incomunicado, su padre fue a verlo, lo dejaron entrar al patio de atrás y habían asesinado a un chico joven, un adolescente llamado Chabrol quien venía de una familia guevarista, entonces su padre ahí le dio la idea de empezar a documentar todo lo que ocurría ahí adentro, lo que hizo en papeles de enrollar cigarrillos y su padre sacaba al exterior. Refirió que Chabrol era un adolescente de 16 ó 17 años, lo llevan al D2 cuando el dicente estaba en el baño, la Brigada de Romano lo puso en la pieza de enfrente y lo mataron a trompadas y patadas, había por lo menos seis de la brigada y ocho del D2, y el que estaba horrorizado era el soldado de la Guardia de Infantería "Quique", cuando pasó esto y se llevaron el cadáver, no lo podía creer. Herminio Chabrol era el hermano mayor, era el gordo, y éste era el hermano más chico, el flaco. Entre los que secuestraron a los hermanos Chabrol estaban Tissera, Torres, Lucero, Yanicelli, Romano, Flores, Bucetta, Antón y una dotación de cuatro empleados uniformados del Comando Radioeléctrico, quienes luego procedieron a asesinarlo a patadas y trompadas. Recordó también de la D2 a un ayudante cuñado de Yanicelli o el tuerto Rocha", meses después salió una solicitada en los diarios, donde una detenida de nombre Arquiola, denunciaba lo que decía en la pared del calabozo sobre Chabrol, lo cual le costó la vida, siendo el dicente quien tuvo que limpiar la pared con un cortafierro. El Comando Radioeléctrico puso a Chabrol en el calabozo de al lado, llegó la brigada, lo sacaron de la pieza del frente del baño y lo perdieron al chico ese en 5, 6 ó 7 minutos, lo cargaron y se lo llevaron. El chico hizo la inscripción antes que lo mataran. Del D2 se lo llevaron muerto. También refirió que a los Chabrol los vio tabicados, aunque de las fotos que se le exhiben sostuvo que el de barba es Oscar Domingo Chabrol, el que deja la inscripción en la celda, y el otro es el más chico, Juan José Chabrol, que tenía 17 años, era muy chiquito y flaquito.



Poder Judicial de la Nación

Acerca del paso por la D2 de las víctimas se agrega el testimonio de Libertad Basso, quien señaló en el debate luego de describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ella fuera secuestrada y los distintos padecimientos sufridos mientras estuvo privada de libertad, que en la D2 en una oportunidad fue alojada en una pieza a la derecha del patio con una puerta de madera verde y que a pesar de estar con la capucha podía ver hacia abajo, siendo allí donde le llamó la atención un escrito que parecía que lo habían hecho con hoja de árbol pegado a la pared que decía "aquí estuvieron los hermanos Chabrol". Asimismo, declaró que luego de quedar en libertad y en oportunidad de visitar a su hermano Atilio Basso en la cárcel de Sierra Chica, le comentó sobre el escrito que había visto, enterándose que los Chabrol estaban desaparecidos y eran hermanos de "Mirmí" Chabrol, quien había compartido la celda con su hermano.

En igual sentido la testigo Lucía Angélica Valfré manifestó en la audiencia que fue secuestrada el 17 de junio del año 1975, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ello ocurriera como así también los distintos padecimientos sufridos mientras permaneció privada de libertad. Asimismo, relató que una vez alojada en la penitenciaría, le contaron que Marta Rossetti había visto en el calabozo de la D2 una cosa escrita en la pared: "soy Oscar Chabrol, me quieren matar", y que había sacado una solicitada en el diario "La Voz del Interior".

Todo lo cual es confirmado a su vez por el testigo Oscar Antonio Rossetti, ex detenido, quien manifestó en la audiencia que lo de Chabrol fue un hecho público, en ese tiempo su hermana estaba en una celda de castigo en la D2 y alcanza a ver el nombre de unos hermanos Chabrol que decían que iban a ser muertos o algo así, entonces, ella retiene esos nombres y al salir de ahí y llegar a la cárcel se da con que esta gente está desaparecida, entonces ella publica en La Voz del Interior una solicitada denunciando que ella había visto en ese lugar el escrito ese, donde esa persona Chabrol manifestaba que lo iban a matar, hoy están desaparecidos, refiriendo además el dicente que en la cárcel de San Martín, en otro pabellón distinto al de él que era el seis, había un Chabrol.

También acredita el paso de los hermanos Chabrol por el D2 los dichos del testigo Daniel López Ayllón quien manifestó en el debate que luego de ser detenido junto a su hermano fue conducido a la sede del D2 de la policía donde les pagaban e interrogaban por una revista "estrella roja" que secuestraron desde el domicilio y que pertenecía a su hermano que por esos tiempos militaba. Recuerda que en el D2 ocurrió un caso muy curioso, cual fue que estando en el patio siente ruidos, golpes y gritos y un señor grita "denuncien, me van a matar", fue un

USO OFICIAL

grito desgarrador, ésta persona vestía pantalón marrón oscuro deteriorado, camisa clara muy sucia, cabello castaño, lacio y un sujeto que estaba a su lado le dijo en voz baja "es Chabrol, es Chabrol".

Acerca de la militancia de los Chabrol y Ferrero se agregan los dichos de Jerónimo Antonio Rocha quien manifestó en la audiencia que conoció a Oscar Domingo Chabrol, a Juan José Chabrol y a José Miguel Ferrero de una escuela secundaria a la que concurrían los hijos de trabajadores o trabajadores de la zona de Avellaneda, y el deponente en esa época trabajaba en una empresa autopartista para la empresa Fiat. Señaló que ahí estaban los chicos Chabrol, con quienes empezaron a formar un Centro de Estudiantes, y se empezó a generar un vínculo, primero con ellos porque teníamos la misma edad y después con Ferrero, por la barra de amigos a la que pertenecían todos, pero el vínculo con los chicos se reforzó mucho gracias a la militancia que comenzaron a tener a través del Centro de Estudiantes en el Partido Socialista de los Trabajadores, luego en el PRT y en la Juventud Guevarista, que les atraía como proyecto político en esa época. Señaló que la escuela a la que hace mención estaba ubicada en el barrio Avellaneda, el cual estaba rodeado de fábricas en esa época, Thompson, Ramco, Materfer y Fiat, era un barrio obrero donde había una militancia muy fuerte, estaba el SITRAC-SITRAM. Recordó que a los chicos los vio por última vez el día que ellos desaparecieron ya que alrededor de las 9:30 horas Oscar, Juan José y "Quelo", o el "flaco", el "gordo" y "Quelo" como les decían, habían pasado por su casa a buscar un paquete de volantes que iban a distribuir en una fábrica de por ahí a la cual debían llegar a las 12:00 que era la hora en la que salían los trabajadores; enterándose al día siguiente que los habían secuestrado. Dijo también que, según vecinos de la zona, habían sido interceptados en la zona de las barrancas y subidos a un carro de asalto de la policía.

Como prueba documental referida al secuestro y desaparición de los hermanos **Juan José y Oscar Domingo Chabrol Amaranto**, contamos con los **Legajos Conadep** N° 4289 y 4288, respectivamente, donde obra la denuncia efectuada por el padre de ambos, Pablo José Chabrol, quien en la misma señala que el 18 de octubre de 1975 a las 10:30 horas fueron secuestrados sus hijos Juan José y Oscar Domingo Chabrol junto a José Miguel Ferrero, en la vía pública, zona cercana al Matadero Ruta N°9, por personal de la Policía de Córdoba que se encontraba en el lugar realizando un control de ruta. Agrega que el Sr. Daniel Ernesto López, detenido en el Departamento de Informaciones de la Policía, conversó con un joven que dijo llamarse Oscar Chabrol, como también que la detenida Marta Rosetti de Arqueola, muerta con fecha 30/6/1976 en un traslado a la Penitenciaría de B° San Martín, declaró haber leído en una pared de una celda del "D2", una frase que decía: "*Me quieren matar -Oscar Chabrol 20/10/75*", lo que fuera a su vez corroborado por el



Poder Judicial de la Nación

testigo Carlos Moore. Menciona igualmente las gestiones realizadas ante la Seccional 16 de la Policía de la Provincia de Córdoba, habeas corpus presentados ante la Justicia Federal, denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otras (ver Fs. 4604/4606 y 4607/4611).

Asimismo se encuentra agregado el testimonio de Pablo José Chabrol (f), ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal en el marco del expediente "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", oportunidad en que mencionó haber estado privado de su libertad en el Campo de la Rivera desde el 20 de octubre al 19 de noviembre de 1976, y que el mismo junto a otros padres, que reclamaban por la aparición con vida de sus hijos.

Por otra parte corren agregadas las copias certificadas de las actas números 19 y 27 extendidas por el Registro Civil y Capacidad de las Personas, donde consta la desaparición forzada de las víctimas Juan José y Oscar Domingo Chabrol a partir del 18 de Octubre de 1975 (fs.10737/10738).

En cuanto a la víctima **José Miguel Ferrero** el **Legajo Conadep F 1**, iniciado a partir de la denuncia que realizara su padre José Lorenzo Ferrero, coincide este con las denuncias anteriores relativas a los hermanos Chabrol, respecto de lo acontecido el día 18 de octubre de 1975 con su hijo que fuera detenido junto a Juan José y Oscar Domingo Chabrol en la ruta N° 9 en cercanías al Matadero, habiendo efectuado gestiones ante la Jefatura de la Policía, recursos de habeas corpus ante la Justicia Federal, ante el Ministerio del Interior, Casa de Gobierno, Organismos de Derechos Humanos, Comisión de Familiares y Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, lo cual se corresponde con el testimonio de la madre de la víctima Ferrero, Pilita Fany Coy quien en forma coincidente señaló en la audiencia que ... su hijo desapareció el día 18 de octubre de 1975 junto con los hermanos Chabrol (Fs. 4614/4626).

Del mismo modo, obra certificado del Secretario del Juzgado dejando constancia que tanto la Policía Federal, el auxiliar Lucero del Departamento de Informaciones y el Suboficial Luna de la Guardia del Departamento de Investigaciones, informaron que en las respectivas dependencias no se encontraban detenidos Oscar Domingo Chabrol, Juan José Chabrol ni Ferrero José Miguel, mientras que el Jefe de la Policía de la Provincia informó en iguales términos, lo cual se encuentra agregado en el expediente caratulado "Jensen Eduardo Juan y Pietragalla Horacio Habeas Corpus a su favor" (Expte. 8-J-75).

USO OFICIAL

Al cúmulo de elementos de prueba que permiten acreditar el hecho que tuvo como víctimas a los hermanos Chabrol y Ferrero se agrega el memorando de fecha 21 de octubre de 1975 y los informes elaborados por la S.I.D.E. de donde surge que el día 18 de octubre de 1975 en horas de la mañana salieron de su domicilio Oscar Domingo Chabrol de 19 años y Juan José Chabrol de 17 años (hermanos de Herminio Eduardo Chabrol, detenido el día 18/3/75 por la policía de Córdoba, activista del ERP, actualmente detenido); los que iban acompañados por José Miguel Ferrero de 23 años de edad. Señalando que los nombrados salieron a como lo hacían habitualmente a repartir mercadería no teniéndose más noticias de los mismos. Todo lo cual es demostrativo del relevamiento de la información que hacían en la época las agencias de seguridad de aquellas personas consideradas "Blancos" (Fs. 4679 y 4680).

Asimismo y en cuanto a la autoría de los asesinatos de las víctimas de marras se encuentra agregado el Memorandum de la policía Federal DGI N°75 de fecha 18 de febrero de 1975 que da cuenta que los nombrados fueron ejecutados por el "Comando Libertadores de América" por ser las víctimas miembros del ERP, más precisamente de la Compañía "Los decididos de Córdoba", es decir "Blancos" y en tal sentido responsables del adiestramiento de jóvenes estudiantes secundarios para ser utilizados por la guerrilla; señalando además el memorandum que las víctimas se confesaron autores de un asesinato (fs. 4755/vta.)

Asimismo, debe valorarse también la copia de la solicitada publicada con fecha 16/11/1975 en "La Voz del Interior" por Marta Rosetti de Arqueola respecto de los hermanos Chabrol que reza *"La tortura y muerte al pueblo argentino. 10 de noviembre 1975. Desde la cárcel Penitenciaria de Córdoba, adonde fui trasladada el pasado martes 4 del actual, me dirijo a la opinión pública de todo el país para formular una gran denuncia. Durante los 21 días que estuve detenida en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia... Durante una de esas noches sombrías, después de haber sido golpeada salvajemente, fui llevada a un calabozo de dos metros por sesenta centímetros, de lisas y húmedas paredes, piso frío y una gruesa puerta de acero -otro testigo había dicho que podía ser madera-, con rejas por dentro y un espacio libre de 20 centímetros entre el borde superior y el techo. Por ese lugar entraba la luz, que al día siguiente me permitió leer las siguientes palabras raspadas sobre pintura de color verde, con las uñas o con algo filoso: 'Oscar Chabrol, me quieren matar. 18 de octubre de 1975'. En ese momento pensé en la desesperación que debía tener esa persona para escribir esa frase, pero sólo más tarde, al ser trasladada a la Penitenciaría, descubrí el profundo drama que ella encerraba. Allí, en Informaciones, estuvo Oscar Chabrol, el 18 de octubre de 1975, y actualmente desaparecido. Marta Rossetti de Arqueola, cárcel Penitenciaría, 10 de noviembre de 1975"* (fs. 10.750).



Poder Judicial de la Nación

Toda la prueba reseñada previamente indica sin duda alguna que el secuestro de las tres víctimas, sus traslados al D2 con las vivencias que el ser llevado allí significaba, y finalmente sus asesinatos ocultando sus restos, fueron en respuesta a la sola pertenencia de las víctimas a la Juventud Guevarista y al ERP, agrupaciones sumamente perseguidas desde que sus ideologías no se correspondían con el plan primigeniamente trazado desde la cúpula de mando en esos años.

II. B. 8. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este octavo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Flores, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, José Domingo Melfi y Eduardo Grandi (imputado por los autos **"YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado"** (Expte. N°12.027 del JFN°3), han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Por lo expuesto, sólo ha quedado acreditado, en base a la prueba documental y testimonial antes valorada, que la víctima **Miguel Ángel Morán Pereyra**, fue secuestrada y asesinada y sus restos ocultos a fin de que no ser habidos; mientras que las víctimas **Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero**, fueron secuestradas, torturadas y asesinadas y sus restos ocultos a fin de que no sean habidos, debiendo señalarse como responsables, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad** a los integrantes del Departamento de Informaciones "D2" y miembros del autodenominado "Comando Libertadores de América", que a la fecha de los hechos estaba integrada por los imputados **Calixto Luis Flores, Carlos Alberto Yanicelli, Alberto Luis Lucero**, quienes además conforme a las probanzas intervinieron en el secuestro de las víctimas Chabrol; y los justiciables **Yamil Jabour, Juan Eduardo Ramón Molina**, quienes al integrar las Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba "D2" que conformaban el "Comando Libertadores de América", se encontraban prestando servicios y presentes al tiempo de los hechos de marras en el referido centro clandestino, conforme lo ya analizado en el referido "Título III", al cual nos remitimos, y en tal sentido colaboraron en el mantenimiento

USO OFICIAL

del secuestro y asesinato de la víctima Morán Pereyra y en el secuestro, tormentos y asesinato de las víctimas Chabrol Amaranto y Ferrero.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño y supervisión de quien por entonces fuera la máxima autoridad del Ejército en esta provincia de Córdoba, el imputado **Luciano Benjamín Menéndez**, de conformidad a lo oportunamente valorado en el "**Título III**" de la presente, razón por lo cual deberá responder en orden a las conductas que se le achacan.

Respecto de la imposición de tormentos agravados a la víctima **Morán Pereyra** por el que vienen acusados los justiciables **Luciano Benjamín Menéndez, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero**, la prueba reseñada supra resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad a los mismos, desde que no contamos con el cadáver de la misma que podría evidenciar signos de torturas, ni se ha logrado acreditar su paso por alguno de los CCD utilizados a la época por los integrantes del "Comando Libertadores de América", a saber "D2" o "La Ribera", donde la aplicación de tormentos a quienes eran considerados "subversivos" era práctica habitual, es que corresponde absolver a los nombrados por encontrarnos en un estado de duda insuperable, en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

Respecto de los encartados **Herminio Antón y Graciela Antón** ambos pertenecientes al Departamento de Informaciones "D2" de la policía de la provincia de Córdoba y miembros del autodenominado "Comando Libertadores de América", que actuaron bajo la planificación, diseño y supervisión de quien por entonces fuera la máxima autoridad del Ejército en esta provincia de Córdoba, el imputado **Luciano Benjamín Menéndez**, ha quedado acreditado y deberán responder, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, por el secuestro y asesinato de la víctima **Miguel Ángel Moran Pereyra**, cuyos restos no han sido habidos; por el secuestro, los tormentos y el asesinato de la víctima **Juan José Chabrol**, cuyos restos no han sido habidos, y por el secuestro y los tormentos de las víctimas **Oscar Domingo Chabrol y José Miguel Ferrero**. Mientras que en relación a la imposición de tormentos agravados a la víctima **Morán Pereyra** por los que vienen acusados los encartados, la prueba reseñada supra resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad a los mismos, desde que no contamos con el cadáver de la misma que podría evidenciar signos de torturas, ni se ha logrado acreditar su paso por alguno de los CCD utilizados a la época por los integrantes del "Comando Libertadores de América", a saber "D2" o "La Ribera", donde la aplicación de tormentos a quienes eran considerados "subversivos" era práctica habitual, es



Poder Judicial de la Nación

que corresponde absolver a los nombrados por encontrarnos en un estado de duda insuperable, en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

Ahora bien, en relación al homicidio calificado de las víctimas **Oscar Domingo Chabrol y José Miguel Ferrero**, por el que vienen acusados los inculcados **Herminio Antón y Graciela Antón**, debemos señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General y de la querrela, como es en el presente caso, corresponde absolver a los mismos, en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTAC-CIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en los hechos por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Miguel Ángel Morán Pereyra, Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculcado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y ase-

sinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan; coincidiendo parcialmente con los argumentos expuestos por el señor Fiscal General en su alegato, en cuanto a que existen dudas respecto de la participación del mismo en el homicidio de las víctimas José Miguel Ferrero y Oscar Domingo Chabrol, pues no contamos con la fecha exacta en que se produjo el asesinato de los nombrados y existe una licencia médica del inculpado con fecha 21 de octubre de 1975, es decir, días después del secuestro de las víctimas. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Miguel Ángel Morán Pereyra, Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Respecto del encartado **Eduardo Grandi** (imputado por los autos "YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado" (Expte. N°12.027 del JFN°3), integrante del Departamento de Informaciones del D2 de la policía de la provincia de Córdoba, corresponde señalar que el mismo en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en el debate señaló que con fecha 18 de agosto de 1975 al 30 de octubre del mismo año, fue comisionado por las autoridades a realizar un curso de "Inteligencia para el personal superior de las policías provinciales" organizado por la Escuela Nacional de Inteligencia de la Secretaría de Estado de Informaciones, Ministerio del Interior de la Nación, razón por la cual no es responsable por los hechos que acaecidos en ese lapso temporal. Extremos éstos que fueron corroborados de su Legajo Personal N°65976, más precisamente del folio 98/101 en donde se encuentra asentada la ausencia en el servicio del imputado en consonancia con sus dichos.

Por tales motivos, y en atención a que los hechos del presente caso se produjeron con fecha 14/10/75 y 18/10/75, es que corresponde absolver al inculpado **Eduardo Grandi** por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Miguel Ángel Morán Pereyra, Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero** (art. 402 del C.P.P.N.).

Respecto del inculpado **Francisco José Domingo Melfi** corresponde sea absuelto en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas Miguel Ángel Morán Pereyra, Juan José Chabrol Amaranto,



Poder Judicial de la Nación

Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero. Ello así, en razón de que si bien el imputado fue sindicado por el testigo sobreviviente del CCD "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, Carlos Raimundo Moore, como persona de confianza del Comisario Telleldín (f) incorporado al "D2" en el marco de una línea dura en los servicios de inteligencia de la época, señaló también que el imputado solamente se daba una vuelta por el "D2" y que no sabe si efectivamente trabajaba para el "D2" o si era empleado de dicha dependencia. Es decir, no estamos en condiciones de afirmar con certeza que el justiciable haya prestado servicios en el referido CCD "D2" en forma permanente como el resto de la patota que allí trabajaba y que además eran policías; sumado a que de su legajo personal surge que el mismo prestó servicios en otras dependencias de la administración pública provincial.

Por otra parte, si bien existen elementos de prueba que permiten establecer que el nombrado era un sujeto vinculado a conductas delictivas, desde que recibió condena a prisión perpetua por delitos contra la vida y la propiedad, que tenía un permiso para portar un arma de guerra y que de los autos caratulados "c/Heredia...", una de las víctimas Rodolfo Contreras declaró en esa oportunidad y en el debate que el imputado al perpetrar el asalto a su casa junto con otro sujeto se identificó como integrante del "Comando Panteras Negras", comando éste que tiempo atrás había perpetuado el atentado contra la familia Pujadas. No se ha logrado establecer, para el caso de marras, la efectiva participación del encartado. Ello así, desde que su raid delictivo si bien está acabadamente probado, en razón de la prueba colectada, los delitos cometidos por el justiciable Melfi se encuentran circunscriptos al ámbito de los delitos comunes, desplegados por delincuentes comunes. No obstante lo cual, el imputado al ejecutarlos invocó ser miembro de un comando paramilitar/policial relacionado a las fuerzas de seguridad de la época, información ésta que el justiciable poseía en virtud de sus nexos con personas vinculadas al poder, mas precisamente quien fuera el Jefe de la "D2", Telleldín (f), y el interventor nacional en ésta provincia de Córdoba.

Razón por lo cual es que no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el imputado Melfi haya intervenido en el hecho por el que viene acusado.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre el hecho conocido (secuestro, tormentos y homicidio de las víctimas Miguel Ángel Morán Pereyra, Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero) con el que se pretende demostrar (participación del encartado Francisco José Domingo Melfi).

En el caso de marras la relación entre el hecho indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas Miguel Ángel Morán Pereyra, Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero, que impone absolver a **Francisco José Domingo Melfi** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

Noveno Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 9. CASO 115. Eduardo Juan Jensen y Horacio Miguel Pietragalla

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 15 de octubre de 1975, en hora no determinada con exactitud, personal perteneciente a las fuerzas armadas y de seguridad, aprehendieron a las víctimas **Eduardo Juan Jensen** y a **Horacio Miguel Pietragalla (corresponde al hecho nominado once del auto de elevación a juicio)**, ambos militantes de la organización Montoneros, en la vía pública, luego de lo cual fueron trasladados y alojados en el "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, sede de actuación del "Comando Libertadores de América", sin dar noticia ni intervención a autoridad judicial alguna respecto de la aprehensión de Horacio Miguel Pietragalla. Respecto de Eduardo Juan Jensen, si bien su detención fue registrada en el Departamento de Informaciones con fecha 15 de octubre de 1975; con posterioridad se informó falsamente a la autoridad judicial requirente, que el nombrado había recuperado su libertad al día siguiente a las 20:30 hs., siendo que las víctimas se encontraban clandestinamente detenidas en dicho centro, donde fueron interrogadas y torturadas con el objeto de que aportaran información acerca de la agrupación política a la que pertenecían. Al parecer, de dichas prácticas el personal del "D2" obtuvo información que vinculaba a las mismas con el ataque que sufrió el Regimiento de Infantería de Monte N° 29 de Formosa el día 5 de octubre de 1975, por lo que inmediatamente dieron a conocer esta situación a personal del Destacamento de Inteligencia 141 perteneciente al III° Cuerpo de Ejército, que también integraban el denominado "Comando Libertadores de América", quienes procedieron a retirar a Jensen y Pietragalla de la sede del "D2" y trasladarlos a una dependencia de su jurisdicción donde mantuvieron a las víctimas privadas ilegítimamente



Poder Judicial de la Nación

de su libertad para interrogarlas bajo tormentos. Finalmente, y en fecha cercana al 8 de noviembre de 1975, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 ya mencionado, procedió a darles muerte mediante disparos de armas fuego, enterrando sus cuerpos en la fosa común del Cementerio San Vicente de esta ciudad de Córdoba.

Corroborara el hecho de la desaparición de las víctimas el testimonio que brindó en la audiencia Horacio Pietragalla, hijo de la víctima Pietragalla, quien señaló que su papá Horacio Miguel, fue un militante muy joven dentro del FAP y cuando empezó la carrera de Sociología tuvo una fuerte militancia en la Juventud Universitaria Peronista, que luego pasó a formar las filas de la organización política Montoneros y a tener mayores responsabilidades, llegando a ser oficial dentro de la misma. Así en el año 1975, su padre y su madre se mudaron a la provincia del Chaco donde abrieron un negocio de máquinas registradoras que era de su abuelo, con el fin de que dejara la política, toda vez que varios compañeros ya habían sido asesinados y su papá había participado en el llamado "copamiento de Formosa". Que por esos tiempos había un Estado y habían fuerzas militares que tenían todas las facultades para juzgar, detener y sin las garantías que hoy, gracias a la democracia, tienen los acusados. Relata que su padre tuvo que viajar a Córdoba para los preparativos del 17 de octubre, pudiendo sólo reconstruir de dicho viaje, que estuvo con Sara Osatinsky, quien le contó que cuando fue a recuperar los restos de su hijo, su padre estuvo varios días con ellos previo a que a su secuestro y desaparición. Así, el 15 de octubre su padre se juntó en un bar de Alta Córdoba con Eduardo Jensen, también militante Montonero, y una tercera persona que estuvo en esa reunión vio como a su papá y a Jensen se los llevaron detenidos. Relata que a su madre la asesinaron en Buenos Aires, en una feroz represalia que se hizo en el operativo donde fueron a secuestrarla y gracias a que ella pudo poner al deponente dentro de una bañera, es que salvó su vida. Recuerda que su abuelo empezó a recibir llamados desde una casa fúnebre que se llamaba San Cayetano, que estaba al frente del Hospital San Roque, donde le decían que podían ir identificar el cadáver de su papá, que estaba en la morgue del hospital del frente luego de lo cual le podrían entregar el cuerpo. Una vez allí le mostraron un cuerpo que no se correspondía con las condiciones físicas de su papá, en tanto le decían "Bueno, el fuego achica, las extremidades se perdieron, tal vez, porque cuando el fuego actúa capaz que se pierde un pedazo de brazo, un pedazo de..." cuando en realidad le mostraban un cuerpo que no era el de su papá. Tiempo después falleció su abuelo y su abuela siguió los trámites de búsqueda tratando de mitigar la pérdida de su hijo y a fin de poder por lo menos encontrar a

USO OFICIAL

su nieto, cosa que tampoco pudo lograr por cuanto falleció en el año 1998.

Señala que con el tiempo y gracias a la agrupación Abuelas de Plaza de Mayo, pudieron recuperar su identidad y empezar a reconstruir la historia, hasta que en una oportunidad compañeros de sus padres le contaron que el Equipo Argentino de Antropología Forense estaba trabajando en Córdoba, en el Cementerio de San Vicente y que había grandes posibilidades que los restos de su papá estuvieran en esa fosa, razón por la cual el Equipo Forense le pidió una gota de sangre y a partir de ahí pudieron comprobar que su papá estuvo secuestrado en el D2 de Córdoba, con Eduardo Jensen, el día 15 pero fue asesinado el 8 de noviembre. Ello lo supo porque su padre entró como NN en la morgue, habiendo sido secuestrado al costado de una ruta, en cercanías de Malagueño, también descubrieron que murió a causa de impactos de bala en el tórax y que después fue prendido fuego y enterrado. Cuando hicieron la autopsia determinaron que tenía aproximadamente dos días de muerto pudiendo ahí sacar la fecha de entrada de los cuerpos NN en la morgue del Cementerio y hacer la fecha probatoria o tentativa del día de su asesinato. Agrega que el compañero de su padre, Jensen, con quien fue detenido era paraguayo y cree que vivía en Formosa, era una persona alta según le comentaron.

Por su parte, del testimonio vertido en la audiencia por la testigo-víctima Teresa Celia Meschiatti, estamos en condiciones de afirmar que las víctimas fueron asesinadas por integrantes del "Comando Libertadores de América". Ello así en razón de que la testigo de referencia señaló que en oportunidad de encontrarse detenida en el CCD "La Perla" el imputado Herrera le comento, haciendo el gesto con sus manos, como había ametrallado a las víctimas Pietragalla y Jensen alias "añame" dentro de un aljibe; relato que a su vez se encuentra corroborado por los dichos de otra testigo-víctima sobreviviente, Graciela Geuna, quien recordó como el imputado Herrera se jactaba en el CCD "La Perla" de haber participado en el asesinato de Jensen; también la sobreviviente y testigo en este juicio, Liliana Beatriz Callizo, refirió que el inculpado Herrera se jactaba de haber tirado a Eduardo Jensen, muerto a un aljibe. Agregó que la víctima Jensen era el marido de "nina", quien también estaba detenida en la Perla y dormía en una colchoneta junto a la deponente. Recordó que ya en el año 1975, antes del golpe militar de 1976, existía una íntima relación en la lucha contra la subversión entre el personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y el personal del Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba; asimismo otro testigo-víctima, Roberto Fermín de los Santos, cuyo testimonio se encuentra incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad del mismo de concurrir por razones de salud, señaló en orden al secuestro, tor-



Poder Judicial de la Nación

mentos y posterior asesinato de las víctimas que estando secuestrado en el CCD "La Perla" escuchó decir al encartado Vergéz, que siendo el jefe del "Comando Libertadores de América" intervino en el secuestro, tortura e interrogatorio de la víctima Jensen.

De la desaparición de las víctimas contamos, como prueba documental, con el Legajo de la Subsecretaria de Derechos Humanos de la Nación N° 2577 -correspondiente a Eduardo Juan Jensen- iniciado por el hermano de la víctima, denunciando la desaparición forzada de la misma con fecha 15/10/1975 en la ciudad de Córdoba. De donde surge la interposición de recurso de habeas corpus, denuncias ante organismos internacionales, que la víctima figura en la Conadep bajo el N° 06960, es decir, el cúmulo de trámites realizados por familiares del desaparecido en aras de dar con su paradero y recortes periodísticos de la época donde se hace referencia a la desaparición de Jensen (Fs. 5107/5110).

Asimismo, corrobora el secuestro de las víctimas a manos de las fuerzas de seguridad, el informe obrante en la carpeta de la SIDE (casos 1/11 caso N° 10 -Sgto. Kent- foja 3), donde se indica en relación a la víctima Jensen, que el mismo fue detenido el 15/10/1975 y puesto en libertad ese mismo día, sin que hasta ese momento sus padres hubieran sabido de él, situación esta última que de acuerdo a los testimonio de los sobrevivientes del CCD "La Perla", señalados supra, es falsa desde que ambos fueron ametrallados; respecto de la otra víctima Pietragalla, reseña que fue detenido en las proximidades de la Confitería "La Mundial" el 15/10/75, sin que sus padres hubieran podido dar con el paradero del nombrado hasta el momento (fs. 5105/5106). El secuestro de la víctima Jensen se encuentra acreditado también con el asiento efectuado en el documento titulado "Nóminas de Detenidos y sus Causas", que fuera confeccionado por personal del D2, del que surge que la víctima Jensen ingresó a dicho centro con fecha 15 de octubre de 1975 a las 18:30 horas, en condición de incomunicado por averiguación de hecho subversivo, quedando alojado en el Departamento de Informaciones, con lo cual estamos en condiciones de aseverar que por lo menos en un primer momento de su detención estuvo en manos de la policía (fs. 3916/3920 y 5100/5104).

Asimismo, y como prueba de las gestiones encaradas por familiares de la víctima Jensen en aras de dar con su paradero contamos con los autos caratulados "*Jensen Eduardo Juan y Pietragalla Horacio Habeas Corpus a su favor*" (Expte. 8-J-75), iniciados con fecha 17 de octubre de 1975, por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, en los que se encuentra agregado un oficio de fecha 31 de octubre de 1975, firmado por el entonces Jefe de la Policía de la Provincia -Miguel Ángel Brochero (f), mediante el cual se le confirma al Juez interviniente, que la víctima Eduardo Juan Jensen estuvo detenido en el Departamento de

USO OFICIAL

Informaciones Policiales (D.2) desde las 18:35 hasta las 20:30 horas del día 16 de octubre de 1975, por averiguación de antecedentes (ver folio 613/614 carpeta documental II Barreiro y caja 12 reservada en Secretaría). Como resultante de la interposición de recursos por parte de familiares de la víctima, contamos con la copia de la Resolución N° 147 -de fecha 20 de octubre de 1975- del Juzgado de Instrucción N°7 del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, donde se deniega el recurso de habeas corpus interpuesto por la desaparición de Jensen, en razón de lo informado por la autoridad policial, en cuanto a que la víctima si bien fue detenido el día 15 de octubre por averiguación de antecedentes, había recuperado su libertad al día siguiente, extremo éste que a esta altura estamos en condiciones de desmentir en virtud de los testimonio receptados en el debate que dan cuenta de que las víctimas fueron asesinadas mediante el disparo de ametralladoras y sus cuerpos enterrados en el cementerio San Vicente en una fosa común (fs. 4418 de autos Barreiro).

Asimismo y como prueba de que las víctimas ya eran consideradas "Blancos" por las fuerzas de seguridad obra en la causa las órdenes del día de la Policía Provincial informando pedidos de capturas de distintas víctimas de la presente causa, sus fechas y los Boletines pertenecientes a cada caso, entre los que figura JENSEN, Eduardo Juan, Boletín N°57 de fecha 4/11/75, entre otros (ver fs. 12847/13033 de autos Barreiro).

En consonancia con la descripción de los hechos y en clara demostración de la falsedad acerca de lo informado por la autoridad policial respecto de la liberación de la víctima Jensen y la no aprehensión de Pietragalla, de las constancias del libro titulado "Yo fui Vargas" cuyo autor es el propio imputado Vergez, en el Capítulo IX (págs. 116 y ss.), y bajo el título "El ataque al Regimiento 29 de Infantería de Formosa", el encartado señala su intervención para desentrañar la inteligencia del atentado perpetrado al Regimiento de Infantería de Monte 29 de la ciudad de Formosa por parte de Montoneros, y su regreso a la ciudad de Córdoba. En tal sentido relata textualmente "No finalizó con todo esto el caso "Formosa". En efecto, no habían pasado 48 horas cuando me llamó el Comisario General Telleldín a nuestra central de inteligencia para comunicarme la detención de dos subversivos y su remisión al Destacamento porque tenían relación con el asalto al Regimiento de Formosa. La colaboración del jefe de la Inteligencia Policial, ex suboficial del Ejército, siempre fue extremadamente valiosa. Uno de los detenidos era el "oficial" montonero P..., que portaba, en el momento de su captura, la pistola del Subteniente Massaferrero. El otro, un paraguayo rubio, cuyo nombre se me escapa". Lo que confirma el secuestro de las víctimas por parte del personal de la D2 y la posterior entrega de las mismas al personal del Destacamento de



Poder Judicial de la Nación

Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", para que prosigan con la investigación acerca de la participación éstos en el atentado al Regimiento de Formosa (fs. 5427/5435, 12446/12450vta., 13299/13302 y 14063/14065). Todo lo cual a su vez es coincidente con el relato que se en el libro "Viva la sangre", incorporado como prueba documental, acerca de lo acaecido con las víctimas del presente hecho.

Corroborar el asesinato de las víctimas a manos de los miembros del autodenominado "Comando Libertadores de América", el Memorandum de la policía Federal DGI N°75 de fecha 18 de febrero de 1975 que da cuenta que el 18 de febrero de 1976 en la ciudad de Córdoba fueron distribuidos una reducida cantidad de volantes con partes de guerra del "Comando Libertadores de América Regional Córdoba", que textualmente decía "guerrillas armadas, PRT, ERP, FAS, FAR, FAP, Montoneros, parte de guerra N°2...en cumplimiento de lo resuelto por el Consejo Nacional han sido ejecutados por traición al pueblo, a la causa emancipadora del General san Martín, y a la patria, los siguientes sediciosos:...Jensen y Pietragalla..." (fs. 4755/56).

Finalmente el deceso de ambas víctimas surge de las constancias del Libro de la Morgue del Hospital San Roque, donde está asentado el ingreso de los cadáveres de las mismas con fecha 8 de noviembre de 1975, identificados como NN, bajo los números 1045 -Horacio Miguel Pietragalla- y 1046 -Eduardo Juan Jensen-, provenientes de la Comisaría de Malagueño, los que fueron inhumados con fecha 27/4/1976, en una fosa común en el Cementerio San Vicente de esta ciudad. Extremo éste que puede acreditarse en razón de los Informes del Equipo Argentino de Antropología Forense, que derivaron en el dictado de las resoluciones N° 411/2003 y N° 42/2007 del Juzgado Federal N°3 de esta ciudad de Córdoba, que identifican los restos óseos hallados como los de las víctimas Jensen y Pietragalla, todo ello en el marco de los autos caratulados "Averiguación de Enterramientos Clandestinos en autos "Pérez Esquivel Adolfo, Martínez María Elba S/ Presentación". Lo que a su vez se corresponde con los certificados de defunción de las víctimas, donde se deja constancia que el fallecimiento de ambos se produjo por heridas de bala (fs. 13.202/206 y 13.253/291 de autos Barreiro).

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "primera etapa" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el hecho de marras presentó, esto es que las víctimas fueran secuestradas en la vía pública, trasladadas a la sede del D2, desde donde falsamente se aseveró la liberación de una de ellas -Jensen- y

el no secuestro de la otra -Pietragalla-, la posterior entrega de las mismas a integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 quienes luego de interrogarlos bajo tormentos en alguna dependencia del Ejército durante veinticuatro días procedieron a asesinarlas mediante disparos de armas de fuego. Luego de lo cual ingresaron a Jensen y Pietragalla a la Morgue del Hospital San Roque como NN, lográndose años después identificar los cadáveres de las mismas gracias a los trabajos del Equipo Argentino de Antropología Forense; fácil es advertir que las víctimas fueron consideradas "*Blancos a aniquilar*" por resultar "*subversivas*" para las fuerzas de seguridad en razón de que las mismas estaban vinculadas al movimiento "*Montoneros*" y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, fueron torturadas y luego asesinadas.

II. B. 9. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este noveno grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard, han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado; mientras que los justiciables Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, José Domingo Melfi y Eduardo Grandi (imputado por los autos "**YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado**" (Expte. N°12.027 del JFN°3), han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, ha quedado demostrado mediante abultada prueba testimonial y documental que las víctimas **Eduardo Juan Jensen** y a **Horacio Miguel Pietragalla**, fueron secuestradas y torturadas por personal policial del Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba que integraba el autodenominado "Comando Libertadores de América" en su paso por dicho centro clandestino; luego de lo cual personal perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" que también integraba el autodenominado "Comando Libertadores de América", mantuvo a los nombrados secuestrados en alguna dependencia de su jurisdicción por veintitrés días aproximadamente, lapso en el cual fueron interrogados bajo tormentos como era práctica habitual para detenidos políticos en esos tiempos. Más aún si se tiene en cuenta que las víctimas de marras eran considerados para las fuerzas de seguridad "elementos subversivos" de gran importancia por sindicar-



Poder Judicial de la Nación

los como integrantes del grupo que intervino en el intento de copamiento del Regimiento de Monte de la provincia de Formosa. Finalmente el día 8 de noviembre de 1975, fueron asesinados por los integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" mediante disparos de armas de fuego y sus cuerpos introducidos en una fosa común del Cementerio San Vicente de esta ciudad.

En tal sentido, debemos señalar como responsables de tales hechos, conforme lo valorado oportunamente en el "**Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**", a los imputados **Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Yamil Jabor, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero**, todos ellos integrantes del Departamento de Informaciones "D2" de la Policía de la provincia de Córdoba, quienes se encontraban presentes, prestando servicios en el referido centro clandestino y colaboraron en el secuestro y tormentos de las víctimas; conjuntamente con los encartados **José Héctor Herrera**, quien además conforme a los elementos de prueba valorados participó en el asesinato de las mismas, junto a los justiciables **Emilio Morard, Ricardo Alberto Ramón Lardone**, todos ellos integrantes del denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", quienes se encontraban prestando servicios y colaboraron en el secuestro, tormentos y asesinato de las víctimas.

Todos los cuales, personal policial y militar, integraron el denominado "Comando Libertadores de América" y actuaron bajo la planificación, diseño y supervisión del inculpado **Luis Gustavo Diedrichs**, que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"; por debajo de éste el inculpado **Héctor Pedro Vergéz**, quien conforme a las probanzas retiró del D2 a las víctimas, es decir, que no sólo ha quedado acreditada su participación en el hecho de marras, sino que además estamos en condiciones de afirmar que el nombrado fue quien planificó y lideró el grupo comando autodenominado "Comando Libertadores de América" que ejecutó las maniobras delictivas analizadas en el presente, esto es, el secuestro, torturas y fusilamiento de las víctimas; todos los cuales a su vez respondían a las órdenes del imputado **Luciano Benjamín Menéndez**, en su carácter de máxima autoridad del Ejército en la provincia de Córdoba; razón por lo cual también deberán responder en orden al secuestro, tormentos y asesinato de las víctimas de marras, de conformidad a lo oportunamente valorado en el mencionado "**Título III**".

Respecto del encartado **Eduardo Grandi** (imputado por los autos "**YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la li-**

USO OFICIAL

bertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado" (Expte. N°12.027 del JFN°3), integrante del Departamento de Informaciones del D2 de la policía de la provincia de Córdoba, corresponde señalar que el mismo en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en el debate señaló que con fecha 18 de agosto de 1975 al 30 de octubre del mismo año, fue comisionado por las autoridades a realizar un curso de "Inteligencia para el personal superior de las policías provinciales" organizado por la Escuela Nacional de Inteligencia de la Secretaría de Estado de Informaciones, Ministerio del Interior de la Nación, razón por la cual no es responsable por los hechos que acaecidos en ese lapso temporal. Extremos éstos que fueron corroborados de su Legajo Personal N°65976, más precisamente del folio 98/101 en donde se encuentra asentada la ausencia en el servicio del imputado en consonancia con sus dichos.

Por tales motivos, y en atención a que la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos, de las víctimas del presente caso, por parte del personal perteneciente al "D2" de la policía de la provincia de Córdoba como parte integrante del denominado "Comando Libertadores de América", se produjo con fecha 15 de octubre de 1975 y que la posterior entrega de las víctimas al personal perteneciente al Destacamento 141 "Gral. Iribarren" se efectuó el mismo día o al día siguiente del secuestro, es que corresponde absolver al inculpado **Eduardo Grandi** por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas **Eduardo Juan Jensen** y **Horacio Miguel Pietragalla** (art. 402 del C.P.P.N.).

Respecto del inculpado **Francisco José Domingo Melfi** corresponde sea absuelto en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas Eduardo Juan Jensen y a Horacio Miguel Pietragalla. Ello así, en razón de que si bien el imputado fue sindicado por el testigo sobreviviente del CCD "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, Carlos Raimundo Moore, como persona de confianza del Comisario Telleldín (f) incorporado al "D2" en el marco de una línea dura en los servicios de inteligencia de la época, señaló también que el imputado solamente se daba una vuelta por el "D2" y que no sabe si efectivamente trabajaba para el "D2" o si era empleado de dicha dependencia. Es decir, no estamos en condiciones de afirmar con certeza que el justiciable haya prestado servicios en el referido CCD "D2" en forma permanente como el resto de la patota que allí trabajaba y que además eran policías; sumado a que de su legajo personal surge que el mismo prestó servicios en otras dependencias de la administración pública provincial.



Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, si bien existen elementos de prueba que permiten establecer que el nombrado era un sujeto vinculado a conductas delictivas, desde que recibió condena a prisión perpetua por delitos contra la vida y la propiedad, que tenía un permiso para portar un arma de guerra y que de los autos caratulados "c/Heredia...", una de las víctimas Rodolfo Contreras declaró en esa oportunidad y en el debate que el imputado al perpetrar el asalto a su casa junto con otro sujeto se identificó como integrante del "Comando Panteras Negras", comando éste que tiempo atrás había perpetuado el atentado contra la familia Pujadas. No se ha logrado establecer, para el caso de marras, la efectiva participación del encartado. Ello así, desde que su raid delictivo si bien está acabadamente probado, en razón de la prueba colectada, los delitos cometidos por el justiciable Melfi se encuentran circunscriptos al ámbito de los delitos comunes, desplegados por delincuentes comunes. No obstante lo cual, el imputado al ejecutarlos invocó ser miembro de un comando paramilitar/policial relacionado a las fuerzas de seguridad de la época, información ésta que el justiciable poseía en virtud de sus nexos con personas vinculadas al poder, mas precisamente quien fuera el Jefe de la "D2", Telleldín (f), y el interventor nacional en ésta provincia de Córdoba.

Razón por lo cual es que no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el imputado Melfi haya intervenido en el hecho por el que viene acusado.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre el hecho conocido (secuestro, tormentos y homicidio de las víctimas Eduardo Juan Jensen y Horacio Miguel Pietragalla) con el que se pretende demostrar (participación del encartado Francisco José Domingo Melfi). En el caso de marras la relación entre el hecho indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas Eduardo Juan Jensen y Horacio Miguel Pietragalla, que impone absolver a **Francisco José Domingo Melfi** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

USO OFICIAL

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en los hechos por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Eduardo Juan Jensen** y **Horacio Miguel Pietragalla**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Eduardo Juan Jensen** y **Horacio Miguel Pietragalla**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Grupo Décimo:

Existencia de los hechos:

II. A. 10. CASO 116. Luis Ernesto Márquez



Poder Judicial de la Nación

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 28 de octubre de 1975, en horas de la madrugada, personal policial que luego integraría el autodenominado "Comando Libertadores de América", procedió a secuestrar a la víctima **Luis Ernesto Márquez (corresponde al hecho nominado trece del auto de elevación a juicio)**, operario metalúrgico en Transax y delegado del gremio de SMATA de la vivienda sita en calle Blas Parera 3680 de B° Maldonado de esta ciudad, domicilio de la familia Márquez. Posteriormente y sin que hasta el momento se haya podido establecer el lugar ni el día, el referido personal policial procedió a darle muerte a la víctima, ocultando sus restos a los fines de que nunca sean habidos.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el secuestro y la posterior desaparición de la víctima de marras se encuentra corroborada con la denuncia efectuada por el padre del nombrado, Sr. Luis Ernesto Márquez, agregada en el Legajo Conadep M 7, incorporado como prueba documental, donde señala que su hijo era obrero metalúrgico en la fábrica Transax S.A. y era afiliado activo al gremio de SMATA. Refirió que fue secuestrado de su domicilio el día 28 de octubre de 1975, por personas que se movilizaban en tres automóviles - marcas Ford Falcón- que se identificaron como policías, cuando ingresaron a la vivienda y se lo llevaron sin manifestar razón alguna de tal procedimiento, desconociéndose hasta el presente su paradero. En función de lo sucedido es que se presentó una denuncia ante la Seccional 5° de la Policía de esta ciudad, luego instruida por el juez de instrucción de 9na. Nominación, Sumario 141/37 "Secuestro de Persona" (Luis Ernesto Márquez), además de recurrirse al III Cuerpo de Ejército y al interventor Federal- Bercovich Rodríguez-. Todo lo cual es coincidente con diferentes recortes periodísticos de la época en los que se hace saber a la ciudadanía, el secuestro y desaparición de varios operarios del gremio metalúrgico SMATA, entre los que figura la víctima Márquez. Asimismo se agrega la copia certificada del Memorando de la P.F.A. -Delegación Córdoba-, DGI. cd. N° 13 S.I. del 14/01/76, de donde surge el secuestro de la víctima que era Delegado obrero de Transax y Secretario del PRT Córdoba. (fs. 4636/4644, 3654/3659).

Respecto de la militancia de la víctima y el registro de sus antecedentes como los de su padre se encuentra acreditado con el registro que el Servicio de Inteligencia del Estado -S.I.D.E- tenía de los nombrados. Así, de dicho documento surge que tanto la víctima como su padre eran obreros metalúrgicos, gremialistas tildados de izquierda y que la víctima de marras fue secuestrado de su domicilio en el mes de octubre de 1975 (ver Caso N° 02384 correspondiente a Luis Ernesto Márquez, Fs. 4676), es decir, que a esa fecha ya era considerado "Blanco".

Por otro lado, de los autos caratulados "Levrino o Leurino, Omar; Martínez p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad y lesiones leves" (Expte L-45) del Juzgado de Instrucción de 1° Nominación de la Justicia de la Provincia de Córdoba, el que luego se acumulara a los autos "c/Heredia, Jorge Omar y otros...", tramitados ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, surge una denuncia efectuada por Wenceslao Rafael Amaya, donde éste sujeto señala que el día 3 de noviembre de 1975 se le acercó un auto Renault 12 rojo o bordó, en el que se conducía un tal Martínez que iba acompañado de Omar Leurino, ambos conocidos del denunciante por ser vecinos de su barrio y de la empresa "Transax" donde el dicente trabajaba, y lo invitaron a él y a un amigo de apellido Timossi, a subir al rodado con la excusa de ir a tomar una copa. A las pocas cuerdas, subió al vehículo otro sujeto, al que el denunciante no conocía y ante el intento de su amigo Timossi de bajar del auto, Martínez le apuntó con un arma y le dijo que del coche no bajaba nadie. Que luego emprendieron viaje rumbo a Los Molinos, siendo amenazados con que esa iba a ser la última noche de ambos y que si no hablaban los matarían. Recuerda que se detuvieron en un lugar descampado, solitario y oscuro, entre matorrales, donde los hicieron bajar, y que Leurino, con el arma en la mano, lo interrogó sobre las direcciones de distintos compañeros, luego de lo cual lo hizo adelantar y le gatilló dos veces el arma sin que saliera el tiro. Agrega que durante los interrogatorios, Martínez y Leurino, les preguntaban sobre Carrizo y Márquez. Tal circunstancia narrada por Amaya no hace más que evidenciar la búsqueda y la persecución que estas personas con participación gremial eran objeto, tan es así que se le interrogó acerca de la víctima que a ese tiempo 3 de noviembre ya había sido secuestrada, todo lo cual es revelador de que los mismos secuestradores de Amaya habían logrado obtener de Márquez datos de otros gremialista de SMATA que salieron a buscar y que eventualmente a esa fecha la víctima podría estar con vida a la espera de los resultados de los datos aportados por éste (ver Fs. 13340/13341).

Con relación a la identidad de las personas que secuestraron a Amaya es fundamental el testimonio de Carlos Raimundo Moore al señalar que Martínez y Leurino fueron incorporados al desempeño de las tareas de inteligencia que se llevaban a cabo en el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba durante la gestión de Pedro Raúl Telleldín, es decir, integraban las filas de la policía de la provincia de Córdoba con el claro objetivo de perseguir a personas consideradas "Blancos" (ver folio 311/328 Barreiro).

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad re-



Poder Judicial de la Nación

presiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro y posterior asesinato de la víctima de marras presentó, esto es que la víctima haya sido aprehendido desde la casa en donde vivía por personal policial que se lo llevó secuestrado sin dar ningún tipo de explicación en horas de la madrugada y que se conducía en móviles no identificables, más el hecho de que el mismo ya se encontraba fichado por las fuerzas de seguridad SIDE como gremialista de izquierda y que su cadáver nunca fue hallado, como el hecho de que personal policial de la D2 los estuviera investigando -testimonio de Amaya-, fácil es advertir que la víctima fue considerada "Blanco a aniquilar" por su condición de delegado gremial del SMATA de los obreros de la metalúrgica Transax y en tal sentido fue tildado como "subversivo" para las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, fue asesinado.

II. B. 10. - Responsabilidad de los imputados:

USO OFICIAL

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este décimo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, José Domingo Melfi y Eduardo Grandi (imputado por los autos "YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado" (Expte. N°12.027 del JFN°3) han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, ha quedado demostrado únicamente que la víctima **Luis Ernesto Márquez**, fue secuestrada, asesinada y sus restos ocultos a los fines de no ser habidos. En tal sentido, la prueba colectada en el debate nos permite acreditar con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, la responsabilidad que le cabe, en el hecho de marras, a los inculpados **Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Carlos Alfredo Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero y Eduardo Grandi**, todos ellos integrantes del Departamento de Informaciones Policiales -D2- de la policía de la provincia de Córdoba, bajo el control operacional del Ejército cuya máxima autoridad en la provincia de Córdoba fue el encartado **Luciano Benjamín Menéndez**, que en su carácter de Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, conforme surge de su legajo personal analizado en el "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"; fue quien llevó adelante la pla-

nificación, diseño y supervisión, de las tareas y las modalidades que tuvo el plan de represión implementado con el objeto de aniquilar la subversión conforme lo ya analizado en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**", al cual nos remitimos por razones de brevedad.

Respecto de la imposición de tormentos agravados a la víctima **Luis Ernesto Márquez**, por el que vienen acusados los justiciables **Luciano Benjamín Menéndez, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Eduardo Grandi y Alberto Luis Lucero** la prueba reseñada supra resulta insuficiente para atribuirles responsabilidad a los mismos, desde que no contamos con el cadáver de la víctima el que podría evidenciar signos de torturas, ni se ha logrado acreditar su paso por ningún centro clandestino de detención, léase "D2", "La Ribera" o "Destacamento Caminero de Pilar", donde la aplicación de tormentos a quienes eran considerados "subversivos" era práctica habitual.

Por tal motivo, es que corresponde absolver a los justiciables **Luciano Benjamín Menéndez, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alfredo Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Eduardo Grandi y Alberto Luis Lucero** por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto la imposición de tormentos agravados de la víctima de marras, en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

Respecto del inculpado **Francisco José Domingo Melfi** corresponde sea absuelto en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de la víctima Luis Ernesto Márquez. Ello así, en razón de que si bien el imputado fue sindicado por el testigo sobreviviente del CCD "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, Carlos Raimundo Moore, como persona de confianza del Comisario Telleldín (f) incorporado al "D2" en el marco de una línea dura en los servicios de inteligencia de la época, señaló también que el imputado solamente se daba una vuelta por el "D2" y que no sabe si efectivamente trabajaba para el "D2" o si era empleado de dicha dependencia. Es decir, no estamos en condiciones de afirmar con certeza que el justiciable haya prestado servicios en el referido CCD "D2" en forma permanente como el resto de la patota que allí trabajaba y que además eran policías; sumado a que de su legajo personal surge que el mismo prestó servicios en otras dependencias de la administración pública provincial.

Por otra parte, si bien existen elementos de prueba que permiten establecer que el nombrado era un sujeto vinculado a conductas delictivas, desde que recibió condena a prisión perpetua por delitos contra la vida y la propiedad, que tenía un permiso para portar un arma de guerra y que de los autos caratulados "c/Heredia...", una de las víctimas Rodolfo Contreras declaró en esa oportunidad y en el debate



Poder Judicial de la Nación

que el imputado al perpetrar el asalto a su casa junto con otro sujeto se identificó como integrante del "Comando Panteras Negras", comando éste que tiempo atrás había perpetuado el atentado contra la familia Pujadas. No se ha logrado establecer, para el caso de marras, la efectiva participación del encartado. Ello así, desde que su raid delictivo si bien está acabadamente probado, en razón de la prueba colectada, los delitos cometidos por el justiciable Melfi se encuentran circunscriptos al ámbito de los delitos comunes, desplegados por delincuentes comunes. No obstante lo cual, el imputado al ejecutarlos invocó ser miembro de un comando paramilitar/policial relacionado a las fuerzas de seguridad de la época, información ésta que el justiciable poseía en virtud de sus nexos con personas vinculadas al poder, mas precisamente quien fuera el Jefe de la "D2", Telleldín (f), y el interventor nacional en ésta provincia de Córdoba.

Razón por lo cual es que no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el imputado Melfi haya intervenido en el hecho por el que viene acusado.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre el hecho conocido (secuestro, tormentos y homicidio de la víctima Luis Ernesto Márquez) con el que se pretende demostrar (participación del encartado Francisco José Domingo Melfi). En el caso de marras la relación entre el hecho indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de la víctima Luis Ernesto Márquez, que impone absolver a **Francisco José Domingo Melfi** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de la víctima **Luis Ernesto Márquez**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es

cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de la víctima **Luis Ernesto Márquez**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Décimo Primer Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 11. CASO 117 - Hugo Estanislao Ochoa Díaz

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 12 de noviembre de 1975, siendo aproximadamente las 4:00 horas, personal perteneciente a la Policía de la provincia de Córdoba, que luego integraría el autodenominado "Comando Libertadores de América", procedió a la aprehensión de la víctima **Hugo Estanislao Ochoa Díaz (corresponde al hecho nominado catorce del auto de elevación a juicio)**, chofer del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Córdoba y delegado del Sindicato de Empleados Públicos (SEP), en oportunidad en que la misma se encontraba en su domicilio sito en la casa 404 del barrio Nicolás Avellaneda de esta ciudad de Córdoba al que éste grupo ingresó violentamente identificándose como personal de la Policía Federal Argentina.



Poder Judicial de la Nación

Posteriormente, este grupo de policías procedió a darle muerte a la víctima, ocultando su cuerpo con la intención de que nunca sea localizado. Sin embargo con fecha 19 de julio de 2005 sus restos fueron identificados en una fosa común en el Cementerio San Vicente de esta ciudad, en virtud de las investigaciones realizadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense y los resultados del estudio de ADN realizado por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (L.I.D.M.O.) en los autos caratulados "Averiguación de Enterramientos Clandestinos en autos "Pérez Esquivel Adolfo, Martínez María Elba S/ Presentación" (Expte.9.693), de los que se desprende que la víctima falleció producto de disparos de arma de fuego que impactaron en su cráneo.

Corroborando el secuestro y posterior desaparición de la víctima, se agrega el testimonio de familiares de Ochoa Díaz que relataron las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos. En tal sentido la testigo Elena Fanny Ochoa, hija de la víctima, manifestó en la audiencia que en la época de los hechos vivía al frente de la casa de sus padres y que la noche del 12 de noviembre de 1975 secuestraron al padre, enterándose por una vecina lo que estaba sucediendo. Ante ello y mientras la dicente intentaba cruzar la avenida a fin de averiguar qué pasaba con sus padres, fue detenida por una soldado o militar que le dijo que no iba a poder entrar y que se vaya porque a su padre lo iban a trasladar por averiguación de antecedentes. Al regresar junto a su marido a su casa vio por la ventana como lo sacaban a su padre y lo metían en un auto.

En igual sentido el testigo Hugo Ramón Ochoa, hijo de la víctima, manifestó en la audiencia que se encontraba presente cuando a su padre Hugo Ochoa, sindicalista del SEP, lo secuestran el día 12 de noviembre de 1975 en su casa. Que se encontraba durmiendo junto a su hermano en una de las habitaciones cuando comenzaron a sentir gritos y mucho movimiento en la casa de gente extraña que venía a buscar a su padre, pudiendo ver como las tenían a su hermana y a su mamá contra la pared y les decían "cállense o las matamos" mientras gritaban pidiendo auxilio. Posteriormente, en el año 2005 encontraron los restos enterrados en una fosa común en el cementerio de San Vicente.

Testimonios éstos que son contestes con el relato efectuado por quien fuera esposa de la víctima Elena Ramona Cabral de Ochoa (f), incorporada como prueba documental, obrante en el Legajo Conadep O 5, oportunidad en la que manifestó que a su esposo lo secuestró un grupo de personas armadas que se presentaron como de la Policía Federal, de su domicilio sito en la casa 404 de barrio Nicolás Avellaneda el día 12 de noviembre de 1975 en horas de la madrugada, recurriendo a la Seccional 16 de la Policía de esta ciudad, a la Federal y a otros or-

ganismos oficiales de los cuales no obtuvo respuesta positiva. Se acompaña a la presentación copia de otra denuncia realizada por la hermana de la víctima Aurelia Ochoa de Altamirano, en la que se menciona que se interpuso un habeas corpus a favor de Hugo Estanislao Ochoa. Refirió que su cuñada le comentó a la dicente que la víctima le dijo, días antes de su secuestro, que estaba decidido a denunciar acerca del uso indebido de vehículos y combustible del Servicio General del Ministerio de Bienestar Social por parte de individuos armados que no tenían la autorización pertinente. Recordó también una entrevista que tuvo junto a su madre con quien fuera el interventor federal por esos tiempos, Raúl Bercovich Rodríguez, quien les manifestó que la gente de Lacabanne era la responsable del hecho de su esposo y que todavía estaban en funciones.

Asimismo y en iguales términos la esposa de la víctima, Elena Ramona Cabral, denunció en el marco de los autos caratulados "*Actuaciones labradas con motivo de la privación ilegítima de la libertad donde resultara damnificado Hugo Estanislao Ochoa*" (Expte Letra A N° 210), que en la madrugada del día del secuestro de su marido un grupo de personas vestidas de civil, armadas y que se identificaron como Policías Federales, irrumpieron violentamente en su domicilio y procedieron a reducir a todos los ocupantes recordando que escuchó un diálogo con su marido respecto a que llevara su libreta de enrolamiento porque la iba a necesitar para averiguar sus antecedentes. Recordó que luego se retiraron del inmueble y se lo llevaron; según cree la dicente a su marido lo secuestraron debido a que trabajaba como chofer para el Ministerio de Bienestar Social y recientemente había sido designado delegado del Sindicato de Empleados Públicos-, indicando que había recibido amenazas telefónicas (ver al respecto constancias de obrantes en autos (fs. 4425/4489 del expediente Barreiro).

Acerca del perfil y la militancia de la víctima contamos con el testimonio de Hugo Mansilla quien señaló en la audiencia que en el año 1973 cuando ingresó a la Administración Pública a través de un decreto elaborado por el Gobierno provincial de Obregón Cano y Atilio López, fue junto a compañeros de diferentes lugares, que eran militantes o que habían participado gremialmente en la lucha del Cordobazo y ahí entra Hugo Ochoa proveniente del gremio de metalúrgicos. Con la el golpe militar y la caída de Obregón Cano y Atilio López, entran nuevas autoridades y una gran patota armada, que ejercían una presión muy clara y decidida, lo que los llevó a juntarse porque estaban siendo castigados de una forma u otra, a punto tal que hubo un movimiento policial y el que estaba en la casa se lo llevaban. En el caso de Ochoa, era un viejo militante del área metalúrgica, que en esa época se va a Transporte, que quedaba cerca de la Terminal de Ómnibus, él allá descomprime un poco lo que estaba pasando, pero no sabía que las patotas



Poder Judicial de la Nación

andaban por toda la Administración Pública y a él ya le habían puesto el ojo encima en ese entonces. Luego nos enteramos que habían caído a la casa de Ochoa y lo habían secuestrado durante la noche y lo que no era sorpresa ya que pasaba lo mismo cada tanto.

En igual sentido, el testigo Carlos Hairabedián señaló en la audiencia que a la época del hecho de la víctima Hugo Estanislao Ochoa, el testigo era titular del Juzgado de Instrucción N° 2 de esta ciudad, cargo en el que se desempeñó desde junio del año 1973 hasta finales de marzo del año 1976, nombrado por el gobierno del doctor Obregón Cano y Atilio López como Vicegobernador, al poco tiempo de comenzar el ejercicio de sus funciones comenzó a tener serios conflictos con la institución policial, que creía encontrar en él a un enemigo. Refirió que en esa época toda la gente se estaba preparando para contribuir con el Comando Libertadores de América o con grupos que operaban para eliminar a los que ellos consideraban la "subversión", siendo Ochoa un dirigente sindical a quien todos calificaban como un buen trabajador, siempre aplicado, que evidentemente conocía estas prácticas que allí se estaban produciendo, por lo tanto, era un elemento que debía desaparecer. Recordó que esos grupos operativos, comandos de organización, se habían mantenido y fortalecido en el tiempo y estaban dispuestos a librar una gran lucha, siendo la desaparición de personas, de dirigentes sindicales, de militantes populares, era una consecuencia de ese proceso. Por lo tanto su tarea era muy delicada y compleja, por cuanto debían tramitar con todo el rigor formal y procesal un expediente, para lograr establecer cómo esta persona, a las cuatro de la mañana, había sido sacada de su hogar de la forma que había sido sacada, sin que le hubieran revisado, para nada, la casa, porque lo único que querían era llevarse al delegado sindical. Lo que sucedió no podía haber ocurrido sin contar con el respaldo, el refuerzo, la ayuda, el auxilio, de organismos del Estado de aquel entonces.

Otro elemento probatorio que sumado al cúmulo de pruebas acerca del secuestro, desaparición y el móvil que llevó a sus captores a marcarlo como "Blanco" se agregan los memorandos, el N°285 de fecha 14/11/75, el N°294 de fecha 17/11/74, el N°310 de fecha 27/11/75, el N°319 de fecha 4/12/75 y el N°11 de fecha 14/1/76 que dan cuenta de aparición de noticias en diarios locales de esta ciudad mencionando el secuestro de la víctima desde su domicilio y que el mismo pertenecía al sindicato de empleados públicos (SEP). También corre agregada copia de la carpeta de la S.I.D.E., caja Volumen N°9 caso 4466 correspondiente a la víctima, donde se indica que la misma fue secuestrada en el año 1975 desde su domicilio y que se desempeñaba como delegado Gremial de servicios Generales del Ministerio de Bienestar Social de la provincia de Córdoba (ver fs. 5463/68, 14003/4 y 4678). Todo lo cual

USO OFICIAL

es demostrativo de cómo las agencias de seguridad seguía de cerca el derrotero de lo que sucedía con aquellas personas consideradas "Blancos" y la repercusión social que la desaparición de las mismas tenía en la sociedad.

Por su parte y como prueba fehaciente del deceso violento de la víctima Ochoa Díaz en el expediente "Averiguación de Enterramientos Clandestinos" el Equipo Argentino de Antropología Forense, pudo individualizar en la fosa común un cuerpo del cual se extrajeron muestras óseas y se las comparó con el perfil genético de las muestras de sangre de la hija de la víctima Adriana del Valle Ochoa, logrando determinar que el esqueleto pertenecía a Hugo Estanislao Ochoa Díaz con una causa de muerte por traumatismo craneal debido a impactos de proyectil de armas de fuego demostrativo de su trágico final (fs. 13957/14002 y 13995/14002).

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro y posterior asesinato de la víctima de marras presentó, esto es, que el secuestro de la misma se produjo durante la madrugada por fuerzas de seguridad que actuaron en forma violenta, armadas; el hecho de encontrarse el caso de la víctima registrado en la SIDE; que la víctima haya sido delegado gremial, y aun cuando del testimonio de la esposa de la víctima surge que quienes ingresaron dijeron pertenecer a la Policía Federal, tales afirmaciones fueron son falsas desde que en el exterior de la vivienda de la víctima había soldados, de acuerdo al testimonio de la hija de Ochoa Díaz, extremo éste que no hace más que confirmar que se trató de miembros del auto-denominado "Comando Libertadores de América" que estaba integrado por personal policial del D2 y personal militar, quienes habitualmente en los procedimientos que realizaban se identificaban como miembros de otras fuerzas; ello sumado al hecho de que los restos de la víctima hayan sido identificados en la fosa común del Cementerio San Vicente, nos permite concluir que Ochoa Díaz fue considerado "*Blanco a aniquilar*" por resultar "*subversivo*" para las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, fue asesinado.

En tal sentido, en los autos caratulados "*Actuaciones labradas con motivo de la privación ilegítima de la libertad donde resultara damnificado Hugo Estanislao Ochoa*" (Expte Letra A N° 210), corre agregada una presentación efectuada por la Comisión Directiva del S.E.P. (Sindicato de Empleados Públicos de la provincia de Córdoba), por ante el



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Interventor Federal de ésta provincia, Bercovich Rodríguez, denunciando la desaparición de la víctima Ochoa Díaz -chofer de los Servicios Generales del Ministerio de Bienestar Social de ésta provincia- y denunciando una serie de irregularidades que pueden servir de prueba a los fines de que se logre dilucidar el hecho del secuestro de Ochoa Díaz. Así la Comisión señala que "...4) Se ha tenido conocimiento que personas extrañas a la repartición en número de 4 a 6 estuvieron alojadas entre los días 15 y el 30 de octubre próximo pasado en dependencias de la Repartición Servicios Generales con conocimiento de los Jefes Lazo y Oviedo. Estas personas fueron luego trasladadas a la capital federal en el camión Mercedes Benz que responde al número interno 16 de la Repartición, con un chofer oficialmente asignado y con una carga compuesta de varios bultos y cajas, sin que se conozca su contenido y que no correspondía a remitos oficiales...5) A la mencionada repartición concurrían normalmente en horario de trabajo y tomaban acto de disposición sobre vehículos y combustible dos personas que responden a los nombres de Eduardo Bonifacio Ríos y Víctor Martínez...a quienes habrían observado limpiando granadas de mano que se encontraban en las cajas con pleno conocimiento de los responsables Lazo y Oviedo...Que esta situación era de conocimiento del Delegado Ochoa y de otros dirigentes del S.E.P. y ante estos reclamos de los compañeros Ochoa manifestó "que a todos estos que andan limpiando granadas los vamos a echar"...que también sabían que Ochoa había tenido una discusión con Víctor Martínez y que por tal motivo tenía miedo de que "le hicieran bosta". Lo que a su vez fue corroborado con el testimonio vertido en dichas actuaciones por el jefe de la Dirección de Servicios Generales y Movilidad del Ministerio de Bienestar Social, Antonio Morales, al señalar que a dicha dependencia concurrían dos personas de apellido Ríos y Martínez, que entiende pertenecían al Comando de Organización Peronista, y que lo hacían para reparar vehículos y para cargar nafta (fs. 4425/4489).

Asimismo el testigo-víctima Carlos Raimundo Moore no obstante lo declarado en el debate en su declaración de fs.1758/60, incorporada por su lectura, señaló que Ríos y Martínez integraban las filas del personal del Departamento de Inteligencia D2 de la policía de la provincia de Córdoba, situación ésta que fue ocultada por los nombrados en oportunidad de que se les receptara declaración testimonial en los autos iniciados con motivo de la desaparición de la víctima Ochoa Díaz.

Tales constancias no hacen más que corroborar el hecho de que la víctima fue sindicado un "blanco a aniquilar" por parte del personal policial del Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba, que se encontraba instalado en las dependencias del

S.E.P. desarrollando tareas de inteligencia y logística, pues trasladaban cajas con granadas, se aprovisionaban de combustible y arreglaban los automóviles que utilizaban.

II. B. 11. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratados en este décimo primer grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y José Domingo Melfi han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Hugo Estanislao Ochoa Díaz**, fue secuestrada y asesinada, debemos señalar como sus responsables, conforme lo oportunamente valorado en el "**Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**", a los imputados **Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero**, todos ellos integrantes del Departamento de Informaciones "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, e integrantes del autodenominado "Comando Libertadores de América", quienes a su vez actuaron bajo el control operacional del Ejército, más precisamente de quien fuera la máxima autoridad castrense en la provincia de Córdoba, el imputado **Luciano Benjamín Menéndez** en su carácter de Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, conforme surge de los elementos probatorios analizados en el referido "**Título III**"; siendo el nombrado quien llevó adelante la planificación, diseño y supervisión, de las tareas y las modalidades que tuvo el plan de represión implementado con el objeto de aniquilar la subversión conforme lo ya analizado en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**", al cual nos remitimos por razones de brevedad.

Respecto de la imposición de tormentos agravados a la víctima **Hugo Estanislao Ochoa Díaz** por el que vienen acusados los justiciables **Luciano Benjamín Menéndez, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero**, la prueba reseñada supra resulta insuficiente para atribuirles responsabilidad a los mismos, desde que si bien se logró dar con los restos óseos de la víctima de los que se pudo establecer que la causa eficiente de la muerte de la misma fueron disparos de armas de fuego que provocaron lesiones en su cráneo, no pudieron constatarse signos de torturas; tampoco se pudo acreditar el paso de la víctima por ningún centro clandestino de detención, léase "D2", "La Ribera" o



Poder Judicial de la Nación

"Destacamento Caminero de Pilar", donde la aplicación de tormentos a quienes eran considerados "subversivos" era práctica habitual.

Por tal motivo, es que corresponde absolver a los justiciables **Luciano Benjamín Menéndez, Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero** por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto de la imposición de tormentos agravados a la víctima de marras, en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

Respecto del inculpado **Francisco José Domingo Melfi** corresponde sea absuelto en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de la víctima Hugo Estanislao Ochoa Díaz. Ello así, en razón de que si bien el imputado fue sindicado por el testigo sobreviviente del CCD "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, Carlos Raimundo Moore, como persona de confianza del Comisario Telleldín (f) incorporado al "D2" en el marco de una línea dura en los servicios de inteligencia de la época, señaló también que el imputado solamente se daba una vuelta por el "D2" y que no sabe si efectivamente trabajaba para el "D2" o si era empleado de dicha dependencia. Es decir, no estamos en condiciones de afirmar con certeza que el justiciable haya prestado servicios en el referido CCD "D2" en forma permanente como el resto de la patota que allí trabajaba y que además eran policías; sumado a que de su legajo personal surge que el mismo prestó servicios en otras dependencias de la administración pública provincial.

Por otra parte, si bien existen elementos de prueba que permiten establecer que el nombrado era un sujeto vinculado a conductas delictivas, desde que recibió condena a prisión perpetua por delitos contra la vida y la propiedad, que tenía un permiso para portar un arma de guerra y que de los autos caratulados "c/Heredia...", una de las víctimas Rodolfo Contreras declaró en esa oportunidad y en el debate que el imputado al perpetrar el asalto a su casa junto con otro sujeto se identificó como integrante del "Comando Panteras Negras", comando éste que tiempo atrás había perpetuado el atentado contra la familia Pujadas. No se ha logrado establecer, para el caso de marras, la efectiva participación del encartado. Ello así, desde que su raid delictivo si bien está acabadamente probado, en razón de la prueba colectada, los delitos cometidos por el justiciable Melfi se encuentran circunscriptos al ámbito de los delitos comunes, desplegados por delincuentes comunes. No obstante lo cual, el imputado al ejecutarlos invocó ser miembro de un comando paramilitar/policial relacionado a las fuerzas de seguridad de la época, información ésta que el justiciable poseía en virtud de sus nexos con personas vinculadas al poder, mas precisa-

mente quien fuera el Jefe de la "D2", Telleldín (f), y el interventor nacional en ésta provincia de Córdoba.

Razón por lo cual es que no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el imputado Melfi haya intervenido en el hecho por el que viene acusado.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre el hecho conocido (secuestro, tormentos y homicidio de la víctima Luis Ernesto Márquez) con el que se pretende demostrar (participación del encartado Francisco José Domingo Melfi). En el caso de marras la relación entre el hecho indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de la víctima Hugo Estanislao Ochoa Díaz, que impone absolver a **Francisco José Domingo Melfi** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de la víctima **Hugo Estanislao Ochoa Díaz**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumera-



Poder Judicial de la Nación

bles hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de la víctima **Hugo Estanislao Ochoa Díaz**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Décimo Segundo Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 12. CASO 118 - Jaime Sánchez Moreira, Alfredo Saavedra Alfaro, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salinas Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Ricardo Rubén Haro, Jorge Ángel Schuster y Ricardo Américo Apertile

La prueba colectada en el debate acredita, que cen fecha 4 de diciembre de 1975, siendo aproximadamente a las 3:00 horas, personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", irrumpieron violentamente en la pensión, sita en calle Tacuarí esquina Hipódromo de esta ciudad, en la que se encontraban realizando un trabajo práctico para la Facultad de Arquitectura los estudiantes **Jaime Sánchez Moreira, Alfredo Saavedra Alfaro, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salinas Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Ricardo Rubén Haro, Jorge Ángel Schuster y Ricardo Américo Apertile (corresponde al hecho nominado quince del auto de elevación a juicio)**, quienes fueron obligados a abandonar el inmueble y a abordar distintos vehículos para ser trasladarlos hasta terrenos contiguos a la Ruta Provincial N° 5 (Camino a Los Molinos). Una vez allí, los nombrados fueron sometidos a torturas físicas y psíquicas por parte del personal policial y militar antes mencionado, luego de lo cual procedieron a darles muerte, mediante el uso de armas de fuego, abandonando sus cuerpos sin vida en el lugar. Finalmente cuatro de ellos fueron encontrados a la altura del Km. 7 ½ de la referida ruta y los restan-

tes a un kilómetro y medio de éstos, más precisamente a la altura del Km. 13 de la citada ruta.

Corroborando las circunstancias en que se produjo al secuestro de las víctimas contamos con el testimonio de un sobreviviente del procedimiento en el que se llevaron a los nombrados. Así Cornelio Saavedra Alfaro, hermano de la víctima Alfredo Saavedra Alfaro incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad de dar con el paradero del mismo, manifestó que vivía junto a su hermano y las víctimas Jaime Sánchez Moreira, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salinas Burgos, Jorge Raúl Soto Mayor en una casa, sita en la esquina de calle Bvard. Hipódromo y Tacuarí de barrio Jardín de esta ciudad de Córdoba, encontrándose en esos tiempo cursando el segundo año de la carrera de Geología en la UNC.

Refirió que el día 4 de diciembre de 1975, en oportunidad de que el dicente regresó a la casa, luego de ver un partido de football, sus compañeros le ofrecieron comida porque ellos ya habían cenado y luego se fue a dormir. Recordó que cerca de la una de la mañana escuchó insultos y que golpeaban muebles y personas. Aclaró que él dormía en la habitación de servicio de la vivienda, que estaba en el fondo, al sentir los golpes contra su puerta y la violencia se quedó en la cama y no respondió. Señaló que su habitación daba hacia el sur y desde su ventana podía ver sombras que se movían hacia la salida del fondo de la casa, escena ésta que se repitió tres o más veces con gente que entraba a la casa y sacaba cosas, radios y aparatos de valor para estudiar arquitectura. Agregó que después de la primera salida de los que habían entrado con violencia, el desvalijamiento de la casa se realizaba por la puerta del fondo.

Entiende y está en condiciones de afirmar que algunas de las personas que entraron a la casa pertenecían a la policía porque dos meses antes les habían allanado la vivienda y también la desvalijaron. Es decir, el proceder era el mismo, al igual que los insultos, los golpes a los muebles y a todo lo que encontraban. Recordó que en ese allanamiento habían utilizado armas y estaban vestidos de color oscuro. Señaló el deponente que días antes del allanamiento del que resultó el secuestro de su hermano y sus compañeros pudo observar un auto, de los que usaba la policía en esa época, parado frente a la casa que observaba el movimiento de los estudiantes. Refirió que los gritos y la forma de comportarse era idéntico a los policías que les habían robado todo días antes, tenían pistolas, metralletas, uno había mostrado una credencial de la policía y el vehículo correspondía al que usaba la policía. Estima que si no hubieran denunciado el robo no habrían matado a su hermano y sus compañeros de estudio, aunque no está seguro (fs. 5362/82).

Prueba del secuestro de las víctimas a manos del "Comando Libertadores de América" lo constituyen también los testimonios vertidos en



Poder Judicial de la Nación

la audiencia por Mónica Cristina Leunda al señalar que en el año 1975, mientras estaba estudiando en la Facultad de Arquitectura, se enteró que habían matado a sus compañeros de la Facultad de Arquitectura, unos chicos de barrio Jardín, uno de los cuales era empleado ferroviario y tenía unos niños. Por esos tiempos la dicente alquilaba una casa grande en barrio Jardín con otros compañeros de la facultad para poder armar el trabajo final que era en noviembre o diciembre, la casa estaba como a tres o cuatro cuadras de donde los matan a estos chicos que eran estudiantes bolivianos. Recuerda que el Comando Libertadores de América se adjudicó el acontecimiento de los chicos de Bolivia. También María Elena Mercado indicó que por sus actividades en la CONADEP, tuvo conocimiento que en aquellos años existía un grupo paramilitar o parapolicial que actuaba, realizando asesinatos, previo al golpe de estado, entre los cuales se encuentra en el año 1975 el de los estudiantes bolivianos, del cual se hizo cargo el "Comando Libertadores de América", además de que ese hechos salió en todos los diarios.

En igual sentido y como prueba del secuestro de las víctimas contamos con el testimonio vertido en la audiencia por Luis Alberto Quijano, hijo del ya fallecido inculpado Quijano, surge que el testigo recordaba un procedimiento en el que mataron a unos chicos de la Facultad de Arquitectura; lo que el testigo se enteró es que estos chicos eran del ERP boliviano y que la patota que los secuestró dijo en su momento "negros de mierda, que se queden a arreglar su país en vez de venir". Agregó que en su casa paterna quedó una caja con esos marcadores Rotring que usaban antes los de arquitectura, que se cargaban con tinta y una lamparita.

Obra en la causa y constituye prueba documental que avala la existencia del hecho de marras, el informe del Cónsul General de Bolivia en la ciudad de Córdoba de fecha 8 de diciembre de 1975 remitido al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia, que da cuenta de los antecedentes del caso de acuerdo a la versión dada por el único sobreviviente del episodio, Cornelio Saavedra Alfaro. El mentado informe hace mención al hallazgo de los cadáveres de estos ciudadanos bolivianos, adjuntando numerosos recortes de publicaciones de matutinos locales. También reseña el Cónsul la intervención del Juez de Instrucción de Turno el Dr. Pérez Moreno, quien habría dado la orden de trasladar los cadáveres a la Morgue del Hospital San Roque a los fines de practicarles la correspondiente autopsia (fs. 5362/5381).

Asimismo el hecho de marras fue objeto de una nota periodística publicada, en esos tiempos, en el diario "Córdoba" con fecha 4 de diciembre de 1975 (fs. 5370/73).

Por otro lado, calara evidencia del seguimiento que las fuerzas de seguridad hacían de las víctimas lo constituye el registro existente

en la carpeta de la Policía Federal Argentina nominada "Extranjeros, estudiantes y empleados de Córdoba" Expte. N° 37 - Tomo N° 2, de donde surge que las víctimas ya se encontraban fichadas con sus respectivas nacionalidades y actividades, -Jaime Sánchez Moreira, Alfredo Saavedra Alfaro, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salinas Burgos, David Rodríguez Nina- de nacionalidad boliviana, -Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, de nacionalidad peruana y -Ricardo Rubén Haro, Jorge Ángel Schuster y Ricardo Américo Apertile -de nacionalidad argentina-, siendo todos ellos estudiantes universitarios. Es decir, los mismos revestían la calidad de "Blancos" (fs. 5408/5418).

Asimismo constituye evidencia del seguimiento que las agencias de seguridad efectuaban sobre quienes eran considerados "Blancos" el memorando de la Policía Federal de fecha 15 de diciembre de 1975, del que surge que el día 4 de diciembre de 1975, aparecieron los cuerpos sin vida de los nueve estudiantes, señalando que un llamado anónimo había alertado a las autoridades policiales de la existencia de los cuerpos sin vida, hallando los preventores cuatro cadáveres a la altura del km 7 $\frac{1}{2}$, sobre un camino de tierra y a unos 150 m de la ruta, y -advertidos por el propietario de un cortadero de ladrillos- otros cinco cadáveres cerca del km 13, a unos 150 mts. de tal establecimiento, indicándose que todos los cuerpos presentaban huellas de un brutal castigo. Asimismo, el mentado memorando reproduce el documento mediante el cual se adjudicó tales hechos el "Comando Libertadores de América" (folio 457/459vta.).

Prueba del efectivo deceso violento de las víctimas lo constituyen las constancias del Libro de la Morgue del Hospital San Roque, de donde surge el ingreso de los cadáveres de las víctimas con fecha 5 de diciembre de 1975, identificados bajo los números 1122 (Ricardo Rubén Haro), 1123 (Ricardo Américo Apertile), 1124 (Luis Rodney Salinas Burgos), 1125 (David Rodríguez Nina), 1126 (Jorge Ángel Schuster), 1127 (Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor), 1128 (Luis Villalba Álvarez), 1129 (Alfredo Saavedra Alfaro) y 1130 (Jaime Sánchez Moreira); y los informes de las autopsias realizadas a los cadáveres de los nombrados por la médica forense del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, María L. Sonnet, donde se indica que los cuerpos de las víctimas se encontraban con las manos atadas a la espalda, los ojos vendados y sus bocas cubiertas con telas, fracturas de cráneo, hematomas y contusiones en el resto del cuerpo, lo que evidencia la aplicación de torturas físicas a los nombrados momentos antes de darles muerte mediante disparos de armas de fuego, encontrándose los mismos en un estado de total indefensión atento las ataduras y vendajes en sus cuerpos.

Es decir, la muerte de los nombrados se produjo a raíz de las múltiples heridas de bala que presentaban las víctimas, la mayoría sobre centros vitales, como la cabeza, el cuello o el tórax. A saber, Luis



Poder Judicial de la Nación

Rodney Salinas Burgos, presentaba tres heridas de bala, todas en la cabeza; Jaime Moreira Sánchez, registraba dos heridas de bala, con zona de fish -ambas en la cabeza- y estallido de cráneo en la región fronto parietal con pérdida de masa encefálica; Luis Villalba Álvarez, presentaba cinco heridas de bala, también en este caso en distintas zonas de su cabeza; David Rodríguez Nina, presentaba siete heridas de bala, 3 en el cuello, 3 en la cabeza y una en la zona esternal; Alfredo Saavedra Alfaro, tres heridas de bala, dos en la cabeza y la otra en línea para esternal derecha; Ricardo Américo Apertile, cuatro heridas de bala, todas en la cabeza; Ricardo Rubén Haro, presentaba siete heridas de bala, seis en el tórax y una en la cabeza; Jorge Raúl Sotomayor, seis heridas de bala, todas en la cabeza y finalmente Jorge Ángel Schuster, cinco heridas de bala, todas en la cabeza (fs. 5472/76). Extremos estos que también se encuentran reflejados en el memorando N° 322 S.I. de la Policía Federal de fecha 15 de diciembre de 1975 (fs. 4736/4741).

USO OFICIAL

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "primera etapa" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro, torturas y posterior asesinato de las víctimas de marras presentó, esto es la multiplicidad de heridas de bala, sus rostros vendados y sus bocas cubiertas con tela, las manos atadas a la espalda, fracturas de cráneo, hematomas y contusiones en todo sus cuerpos, entre otras cosas, fácil es advertir que las víctimas fueron consideradas "*Blanco a aniquilar*" por resultar "subversivos" para las fuerzas de seguridad, hecho éste que se encuentra corroborado con el asiento de sus datos en la carpeta de la Policía Federal Argentina en la lista nominada "Extranjeros, estudiantes y empleados de Córdoba" y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, fue asesinado.

II. B. 12. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo segundo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López, Carlos Alberti Díaz, Calixto Luis Flores, Eduardo Grandi, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y José Domingo Melfi, han sido acusados por los delitos privación ilegítima de

la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Al respecto Cecilia Suzzara, manifestó en la audiencia que antes del golpe militar de 1976, existía el Comando Libertadores de América cuyo jefe era el inculpado Vergéz y estaba integrado por militares y civiles, entre los cuales estaban "chubi" López y Lardone, entre muchos otros. De las acciones que llevó adelante dicho grupo, antes del golpe de 1976, recuerda la dinamitación de la familia Pujadas, y el secuestro de un grupo de estudiantes bolivianos a los después habían fusilado; Carlos Raimundo Moore señaló en la audiencia que en 1975 el encartado Vergéz alias "GASTON" o "VARGAS" estaba al frente del Comando Libertadores de América, el que a su vez estaba integrado por Antón, Lucero, Yanicelli, Molina, Flores, entre otros, totalizando unos 15 ó tal vez más. Señala que se conducían en los siguientes automóviles: Chevy Malibú color celeste clarito, Peugeot color blanco mod. 404, Peugeot 504 color celeste, Renault 12 color gris metalizado, Renault 12 color blanco, Pick up Ford F-100 blanca con cúpula. Recordó que todos los represores que nombró ingresaron a una pensión estudiantil, sita en Bv. San Juan y Junín, donde secuestraron a uno o dos argentinos, tres bolivianos y dos o tres peruanos y alguno de otra nacionalidad, totalizando 9 (nueve), para llevarlos y asesinarlos en el camino viejo de tierra a Despeñaderos a la altura del camino a los Molinos a 4 o 5 kilómetros de la salida de Córdoba de la Ruta N°5 . Al día siguiente los diarios recibieron la noticia y la autoría del crimen se la adjudicó el Comando Libertadores de América, agrega que tal hecho fue panfleteado por barrios periféricos preferentemente obreros y de zonas industriales. Esta campaña formaba parte de la táctica del "terror revolucionario" propuesto y concebido por Menéndez; Liliana Beatriz Callizo refirió que durante en el debate que durante su cautiverio en "La Perla" escuchó decir al personal que se desempeñaba en dicho CCD que no se olvidarían de ellos en barrio Jardín, pues no solo iban morir los estudiantes bolivianos. Era un hecho que ellos se hacían cargo, de la muerte de los siete o nueve estudiantes bolivianos. Recuerda que Vergéz contaba relatos viejos de antes del golpe de 1976 en los que había participado, y entre ellos estaba el del asesinato del grupo de estudiantes bolivianos. Otros que se jactaban de haber participado en esta masacre de los bolivianos junto a Vergéz eran Herrera y Lardone; Graciela Geuna refirió asimismo que la represión por esos tiempos tuvo tres etapas diferentes, y la primera fue la época del Comando Libertadores de América, en la que actuaban juntos militares, policías y civiles y que era para generar terror en la población, porque aparecía gente que mataban por todas partes. Recuerda que Vergéz, decía en "La Perla" que era el jefe del Comando Libertadores de



Poder Judicial de la Nación

América y que el Comando fue el responsable de lo acontecido con el grupo de bolivianos; Piero Italo Argentino Di Monte agregó que las acciones del Comando Libertadores de América, les fueron relatadas fundamentalmente por Vergez. En una oportunidad el testigo escuchó decir a Vergez respecto de la muerte de los "bolivianos", que los habían sacado de una pensión y que los habían fusilado, luego de lo cual los tiraron en la calle, recuerda que dijo textualmente "los agarraba pum, al suelo, pum, al suelo" y sembró la calle de muertos y Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi refirió que Vergéz en esos tiempos lo llamaban "Gastón", que si bien había dejado de cumplir funciones en La Perla, iba y venía permanentemente. Incluso un día, al poco tiempo de estar con el dicente y los demás detenidos en "La Perla" Vergéz decía en voz alta que él había sido el jefe del Comando Libertadores de América y el responsable de lo que había pasado con la familia Pujadas y también con aquellos estudiantes bolivianos asesinados en una pensión.

USO OFICIAL

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Jaime Sánchez Moreira, Alfredo Saavedra Alfaro, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salinas Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Ricardo Rubén Haro, Jorge Ángel Schuster y Ricardo Américo Apertile**, fueron secuestradas, torturadas y asesinadas, debemos señalar como responsables de los mismos, conforme lo ya valorado en el "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" al autodenominado "Comando Libertadores de América" que se encontraba integrado por los imputados **José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quienes además conforme las probanzas de autos intervinieron en el secuestro de las víctimas, junto con los imputados **Emilio Morard y Carlos Alberto Díaz**, todos integrantes del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren"; los que actuaron conjuntamente con los justiciables **Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Yamil Jabour, Carlos Alberto Yanicelli, Alberto Luis Lucero**, quienes además conforme las probanzas de autos intervinieron en el secuestro de las víctimas, junto a los encartados **Juan Eduardo Ramón Molina, Eduardo Grandi**, todos ellos pertenecientes al Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de Córdoba "D2"; y en tal sentido tanto personal del OP3 como del D2 prestó servicios en las respectivas reparticiones militares y policiales, y colaboró en el secuestro, tormentos y asesinato de las víctimas.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño y supervisión del encartado **Luciano Benjamín Menéndez** en su carácter de máxima autoridad del organismo castrense en esta provincia de Córdoba; el justiciable **Luis Gustavo Diedrichs** en su carácter de Jefe de la Sec-

ción Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"; y por debajo de éste en la cadena de mando del imputado **Héctor Pedro Vergéz**, de quien no sólo ha quedado acreditada su participación en el hecho de marras, sino que además estamos en condiciones de afirmar que el nombrado fue quien planificó y lideró el grupo comando autodenominado "Comando Libertadores de América" que ejecutó las maniobras delictivas analizadas en el presente, esto es, el secuestro, torturas y fusilamiento de las víctimas.

Respecto del inculpado **Francisco José Domingo Melfi** corresponde sea absuelto en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas Jaime Sánchez Moreira, Alfredo Saavedra Alfaro, Luis Villalba Álvarez, Luís Rodney Salinas Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Ricardo Rubén Haro, Jorge Ángel Schuster y Ricardo Américo Apertile. Ello así, en razón de que si bien el imputado fue sindicado por el testigo sobreviviente del CCD "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, Carlos Raimundo Moore, como persona de confianza del Comisario Telleldín (f) incorporado al "D2" en el marco de una línea dura en los servicios de inteligencia de la época, señaló también que el imputado solamente se daba una vuelta por el "D2" y que no sabe si efectivamente trabajaba para el "D2" o si era empleado de dicha dependencia. Es decir, no estamos en condiciones de afirmar con certeza que el justiciable haya prestado servicios en el referido CCD "D2" en forma permanente como el resto de la patota que allí trabajaba y que además eran policías; sumado a que de su legajo personal surge que el mismo prestó servicios en otras dependencias de la administración pública provincial.

Por otra parte, si bien existen elementos de prueba que permiten establecer que el nombrado era un sujeto vinculado a conductas delictivas, desde que recibió condena a prisión perpetua por delitos contra la vida y la propiedad, que tenía un permiso para portar un arma de guerra y que de los autos caratulados "c/Heredia...", una de las víctimas Rodolfo Contreras declaró en esa oportunidad y en el debate que el imputado al perpetrar el asalto a su casa junto con otro sujeto se identificó como integrante del "Comando Panteras Negras", comando éste que tiempo atrás había perpetuado el atentado contra la familia Pujadas. No se ha logrado establecer, para el caso de marras, la efectiva participación del encartado. Ello así, desde que su raid delictivo si bien está acabadamente probado, en razón de la prueba colectada, los delitos cometidos por el justiciable Melfi se encuentran circunscritos al ámbito de los delitos comunes, desplegados por delincuentes comunes. No obstante lo cual, el imputado al ejecutarlos invocó ser miembro de un comando paramilitar/policial relacionado a las fuerzas de seguridad de la época, información ésta que el justiciable poseía



Poder Judicial de la Nación

en virtud de sus nexos con personas vinculadas al poder, mas precisamente quien fuera el Jefe de la "D2", Telleldín (f), y el interventor nacional en ésta provincia de Córdoba.

Razón por lo cual es que no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el imputado Melfi haya intervenido en el hecho por el que viene acusado.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre el hecho conocido (secuestro, tormentos y homicidio de las víctimas Jaime Sánchez Moreira, Alfredo Saavedra Alfaro, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salinas Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Ricardo Rubén Haro, Jorge Ángel Schuster y Ricardo Américo Apertile) con el que se pretende demostrar (participación del encartado Francisco José Domingo Melfi). En el caso de marras la relación entre el hecho indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas Jaime Sánchez Moreira, Alfredo Saavedra Alfaro, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salinas Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Ricardo Rubén Haro, Jorge Ángel Schuster y Ricardo Américo Apertile, que impone absolver a **Francisco José Domingo Melfi** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Jaime Sánchez Moreira, Alfredo Saavedra Alfaro, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salinas Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Ricardo Rubén Haro, Jorge Ángel Schuster y Ricardo Américo Apertile**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Jaime Sánchez Moreira, Alfredo Saavedra Alfaro, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salinas Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Ricardo Rubén Haro, Jorge Ángel Schuster y Ricardo Américo Apertile**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Décimo Tercer Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 13. CASO 119 - Lila Rosa Gómez Granja, Ricardo Saibene, Alfredo Felipe Sinópoli Gritti y Luis Agustín Santillán Zevi

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 6 de diciembre de 1975, en horas de la mañana, integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", procedieron a privar ilegítimamente de su libertad a **Lila Rosa Gómez Granja, Ricardo Saibene, Alfredo Felipe Sinópoli Gritti y Luis Agustín Santillán Zevi** militantes de la JUP y estudiantes de Medicina en la Universidad Nacional de Córdoba (**corresponde al hecho nominado dieciséis del auto de elevación a juicio**), a quienes encontraron sorpresivamente reunidas en el Parque Sarmiento, más precisamente frente al monumento del Dante, en cercanías a



Poder Judicial de la Nación

las instalaciones del referido Destacamento. Luego de lo cual los condujeron a "La Ribera", donde fueron sometidos a tormentos físicos y psíquicos. Esa mañana, cuatro hombres vestidos de civil se presentaron en el domicilio de la tía de Lila Rosa Gómez Granja, donde le informaron que su sobrina estaba detenida y tras allanar la vivienda se retiraron llevándose unos libros. Finalmente, el referido personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" procedió a asesinar a las víctimas, enterrando sus cadáveres en unos hornos de cal ubicados dentro del Campo de la Guarnición Córdoba perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército, a escasos kilómetros donde tiempo después comenzaría a funcionar el C.C.D. "La Perla", sin dar noticia ni información alguna acerca de sus restos, los cuales fueron habidos por el equipo Argentino de Antropología Forense recién con fecha 19 de marzo de 2015.

USO OFICIAL

Corroborando las circunstancias que rodearon el secuestro y posterior desaparición de las víctimas se agrega el testimonio vertido en la audiencia por Ana Mirtha Gómez, hermana de la víctima Lila Rosa Gómez Granja, quien señaló que su hermana desapareció a la edad de 20 años junto con Alfredo Felipe Sinópoli, Ricardo Saibene y Luis Santillán en las inmediaciones del monumento del Dante. Agregó que después de la muerte de su madre en el 2010, encontró un informe confeccionado por Hugo Sinópoli, capitán retirado del Ejército, donde detalla día por día todo lo que hicieron desde el momento del secuestro de su hermana. En tal sentido refirió que el 6 de diciembre de 1975 en las cercanías del monumento del Dante, su hermana se dirigía a la Facultad de Medicina con Alfredo Sinópoli, Santillán y Saibene, cuando fueron detenidos por cuatro hombres que se conducían a bordo de un automóvil Chevy color claro, quienes les preguntan algo y después los introducen a los golpes; señaló que a Sinópoli le pegaron con la culata de un revólver y que uno de estos sujetos habló por handy y llegó al lugar otro auto de color oscuro. Señaló que fue el primo de Sinópoli, de quien nunca supo el nombre, el que observó todo esto pues iba pasando en un automóvil marca Citroën luego de lo cual le dio aviso al escribano Manuel Funes de lo que había pasado.

Relató la deponente que entre las 8 y las 9 de la mañana de ese mismo día fueron dos o tres personas en el Chevy a la calle Rivadeo 1223, donde vivía el escribano Funes y preguntando por Alfredo Sinópoli a lo que el hijo del escribano Funes les dijo que ahí no vivía tras lo cual se pusieron un poco violentos. Señaló que después de hacerle unas preguntas revisaron los dormitorios, preguntando quién dormía acá, quién dormía allá y luego se fueron. Ese mismo día, estas mismas personas, también allanaron la pensión donde vivía Santillán y la casa de la tía de Saibene, en la calle Caseros. Aclaró que el día 14 de di-

ciembre la Policía de la Provincia envió a la gente que hacía los identikit a los cuatro domicilios para que hicieran uno de las personas que habían ido a cada uno de los domicilios que fueron allanados tres horas después de que su hermana fuera secuestrada. Relató la testigo que en el allanamiento que se hizo en casa de su tía le dijeron que su hermana andaba en algo con la guerrilla.

Recordó que luego de esto, le avisaron a toda la familia y comenzó la búsqueda en comisarías y hospitales sin resultado. Agregó que el día 7 fueron a la Policía Federal y el 9 de diciembre presentaron los hábeas corpus en la Justicia federal y en la Justicia provincial. Refirió que el día 10 tuvieron entrevista con el jefe de la Policía Federal, con el jefe de la Policía de la Provincia, en el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y por orden del juez federal su padre, el padre de Saibene y el padre de Sinópoli y el secretario del Juzgado, hicieron una inspección ocular en el D2 pero no les dejaron ver el libro de registro de los detenidos. Por su parte, el 11 de diciembre se realizó una reunión con el Ministro de Gobierno, el doctor Risso, en presencia del jefe de Investigaciones de la Policía de Córdoba, el señor Telleldín y el Ministro de Gobierno les autorizó a inspeccionar todas las comisarías. Así es que comenzaron por la Seccional Cuarta y el señor Telleldín por radio comunicó a todas las comisarías que iban a ir los familiares de cuatro personas que estaban buscando a todas las Comisarías a inspeccionarlas. Entonces la familia de la testigo, junto con los abogados que habían puesto las tres familias decidió no ir a ningún otro lado porque ya estaban sobre aviso.

Continuó relatando que volvieron nuevamente al D2 para ver los libros pero les mostraron únicamente los libros de ingreso desde el 8 de diciembre en adelante. Relató que el 14 de diciembre, un domingo, el Jefe de Policía envió a los cuatro domicilios gente especializada para que hicieran los identikit de las personas que habían allanado los mismos. Luego, el 15 de diciembre a la noche las familias se entrevistaron con el doctor Bercovich Rodríguez que era el Gobernador por ese entonces y en fechas posteriores nuevamente con el Ministro de Gobierno. Señaló la testigo que su padre se entrevistó con Monseñor Farina, a quien conocían de años y éste fue a ver al Capellán del Ejército para ver si le aportaba algún dato, una vez esto al salir de hablar con el Capellán Farina estaba llorando y le dijo a mi padre que la esperanza es lo último que se pierde. Así el 29 de diciembre su papá, el padre de Sinópoli, el capitán Sinópoli, y el padre de Saibene tuvieron una entrevista con el jefe de Tercer Cuerpo de Ejército, Menéndez quien, por dichos del Capitán Sinópoli, solo se limitó a tomar nota, y el 31 de diciembre le entregaron al Mayor Rodríguez los identikit.



Poder Judicial de la Nación

Recordó que pasados los años, gracias a la declaración de una señora Susana Geuna ante el Consulado de Ginebra, supieron que Ricardo Saibene y el grupo con el que fue secuestrado estuvieron en "La Perla" y que Manzanelli le dijo que en esos tiempos los mataban a los pocos días, que antes los habían tenido en "La Ribera" y que eran unos tontos de la JUP.

Recordó que su madre escucho en el mes de diciembre, en el noticiero de Canal 12 que en un papel pegado a un ladrillo con el que habían roto un vidrio decía que Gómez, Sinópoli, Saibene y Santillán habían sido ajusticiados por pertenecer a la guerrilla y que lo habría hecho, según la versión que les dieron, el Comando Libertadores. Recuerda que tras el secuestro de su hermana sus amigos de Villa Dolores pintaron en aquella ciudad carteles que decían "pidamos la libertad de Gómez, Sinópoli, secuestrados por un comando parapolicial"; acá en Córdoba no estaban los carteles pero el Centro de Estudiantes sacó solicitadas.

Respecto del Mayor Rodríguez, con el que se entrevistó el tío de la víctima Sinópoli pertenecía al SIE (Servicio de Inteligencia del Ejército), y recordó que su nombre era Hermes, con este sujeto se vieron luego en oportunidad en que le allanaron el campo a los Sinopoli informándoles que el Ejército junto con la policía local, habían secuestrado un arma de caza unos discursos del padre de Sinópoli y un pedazo de un panfleto del ERP. Todo lo cual es coincidente con lo declarado en la audiencia por los testigos Eduardo Pinchevsky y María Elena Mercado.

Prueba del secuestro y posterior intento de los familiares de dar con el paradero de las víctimas lo constituyen las declaraciones ante CONADEP de, Lilia Rosalía Granja de Gómez y de Leonor Parra de Saibene -madres de Gómez Granja y Saibene respectivamente-, quienes fueron contestes en afirmar que el día 6 de diciembre de 1975, siendo aproximadamente a las 7:30 hs., las cuatro víctimas, entre las cuales se encontraban sus hijas en oportunidad de dirigirse a la Universidad, más precisamente al pasar por la Avda. Dante Alighieri, fueron interceptadas por dos vehículos grandes de color negro, de los cuales bajaron personas vestidas de civil con armas los golpearon y los redujeron para luego subirlos a los autos (fs. 1337/vta.).

Asimismo contamos con los autos caratulados: "Habeas Corpus" caratulados "...Saibene, Ricardo Enrique - Habeas Corpus a su favor..." (Expte. N° 65-S-75); "...Sinópoli, Alfredo y Gómez Granja, Lilia Rosa - Habeas Corpus a su favor..." y "...Santillán, Luis Agustín - Hábeas Corpus a su favor..." (67-S-75) -reservados en la Secretaría Penal del JFN°3 de ésta ciudad-, que no solo son contestes en la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la desaparición

de las víctimas, sino que además son demostrativos del agotamiento de las instancias que efectuaron los familiares de las víctimas en aras de encontrar respuestas respecto de la desaparición de sus seres queridos (ver Caja N° 12 reservada en Secretaría).

A más de los testimonio señalados supra y corroborando los extremos relativos al secuestro y desaparición de las víctimas valoramos los dichos de la testigo y ex detenida del CCD "La Perla", Graciela Geuna al manifestar que Ricardo Zacarías fue secuestrado junto con un grupo frente al monumento al Dante en el Parque Sarmiento, a Ricardo le decían "Nazi", era originario de Villa Mercedes, tenía 22 años de edad aproximadamente y era estudiante de medicina. Señala que le decían "nazi" porque físicamente tenía ese estereotipo, tez blanca, cabello claro, peinado atrás, con algunos cabellos que se volvían sobre la cara. Agrega que junto con Ricardo estaba también una pareja de novios estudiantes de medicina, el varón era de un pueblo de la Provincia de San Luis, a su hermana le decían "Pucky". Recuerda que Manzanelli comentó en "La Perla" *"Qué tontos ir a pararse frente al monumento del Dante un grupo de jóvenes"*, agregando la testigo que ese grupo entero fue secuestrado y estuvieron en el CCD "La Ribera". Lo que a su vez es coincidente con los dichos del testigo Eduardo Pinchevsky al señalar que las víctimas del presente además de compañeros de militancias eran amigos del testigo y siempre le interesó saber qué pasó con ellos. Razón por la cual en una oportunidad pudo conversar con represores que actuaban en "La Perla", entre los que estaban Manzanelli y Romero, quienes le dijeron que habían sido ellos los que secuestraron a los amigos del deponente actuando como "Comando Libertadores de América".

Asimismo, en cuanto al asesinato y hallazgo de los cadáveres de las víctimas, contamos con los dichos vertidos en la audiencia por el propio imputado Ernesto Guillermo Barreiro, en el marco de la ampliación indagatoria de fecha 10 de diciembre de 2014, donde señaló que los restos humanos de las víctimas Alfredo Sinópoli, Ricardo Saibene, Lilia Gómez y Luis Santillán, podrían encontrarse enterrados en el Campo de la Guarnición Córdoba pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, más precisamente en unos hornos de cal ubicados dentro de dicho predio. Todo lo cual ha sido debidamente acreditado mediante el informe elaborado por el Laboratorio de Genética Forense del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), de fecha 19 de marzo de 2015, del que se desprende que los restos óseos hallados en el lugar sindicado por el encartado Barreiro se corresponden a las víctimas Lilia Rosa Gómez Granja, Ricardo Saibene, Alfredo Felipe Sinópoli Gritti y Luis Agustín Santillán Zevi (fs. 8932/8955 de autos FCB 93000136/2009/T01). Lo que es coincidente con los dichos vertidos por



Poder Judicial de la Nación

el testigo Andrés Quiroga en la audiencia, al cual nos remitimos por razones de brevedad.

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro y posterior asesinato de las víctimas de marras presentó, esto es la clandestinidad con la que se produjo la detención de los mismos, los posteriores allanamientos a sus casas, la falta de información acerca del paradero de los mismos en respuesta a las gestiones llevadas adelante por los familiares de las mismas, la pertenencia de las víctimas a la JUP, como el posterior hallazgo de sus restos en unos hornos de cal ubicados en las inmediaciones del CCD "La Perla", fácil es advertir que las víctimas fueron consideradas "*Blancos a aniquilar*" por resultar "*subversivos*" para las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, fueron asesinados.

II. B. 13. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo tercer grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Carlos Alberto Díaz, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Eduardo Grandi (imputado por los autos "**YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado**" (Expte. N°12.027 del JFN°3), han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, ha quedado demostrado únicamente que las víctimas **Lila Rosa Gómez Granja, Ricardo Saibene, Alfredo Felipe Sinópoli Gritti y Luis Agustín Santillán Zevi**, fueron secuestradas, torturadas, asesinadas y sus restos ocultos a fin de que nunca sean habidos, pero con fecha 19 de marzo de 2015 el Equipo Argentino de Antropología Forense logró identificar los mismos en unos hornos de cal sites en el predio de la Guarnición Militar Córdoba, debiendo señalarse como responsables de tales conductas, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados**

de las diferentes Fuerzas de Seguridad, a los integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" que contaba entre sus filas con los encartados **Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone**, quienes se encontraban prestando servicios y colaboraron en el secuestro, tormentos y asesinato de las víctimas. Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño y supervisión del inculpado **Luciano Benjamín Menéndez**, en su carácter de máxima autoridad castrense de esta provincia de Córdoba, Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército; del imputado **Luis Gustavo Die-drichs**, en su carácter de Jefe de la Sección Primera del mentado Destacamento y por debajo de éstos y por debajo de éstos el justiciable **Héctor Pedro Vergéz**, de quien estamos en condiciones de afirmar que fue el creador y el que lideró el grupo comando autodenominado "Comando Libertadores de América" que ejecutó las maniobras delictivas analizadas en el presente, esto es, el secuestro, torturas y fusilamiento de las víctimas. Razón por lo cual también deberán responder por las conductas delictivas que se les achacan.

Respecto de los imputados **Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Yamil Jabour, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, Antonio Filiz y Eduardo Grandi** (imputado por los autos "YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. **privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado**" (Expte. N°12.027 del JFN°3), todos ellos integrantes del Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, no existen elementos de prueba que nos permitan aseverar con el grado de certeza requerido que los mismos hayan participado en la comisión de los delitos que el Fiscal General les atribuye, pues aun cuando a la fecha de los hechos del presente integraban el autodenominado "Comando Libertadores de América" y en tal carácter actuaban en procedimientos clandestinos con integrantes del referido Destacamento. En el caso bajo análisis, conforme se desprende de la prueba, el procedimiento fue llevado a cabo únicamente por los miembros del Destacamento de Inteligencia 141 que se toparon fortuitamente con las víctimas en las inmediaciones de las oficinas del mismo, tan es así el que el ya fallecido imputado Manzanelli le manifestó a la testigo Geuna en el CCD "La Perla" "*Qué tontos ir a pararse frente al monumento del Dante un grupo de jóvenes*", lugar éste muy próximo geográficamente a la sede del Batallón 141. Es decir, en el secuestro, el traslado al CCD "La Ribera" donde fueron torturadas, y el posterior asesinato de las mismas no pudo participar ninguno de los policías imputados, pues las víctimas se encontraban bajo la órbita militar. De hecho los restos de las víctimas fueron hallados enterrados en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a escasos kilómetros de donde meses después funcionaría el CCD "La Perla", sede de



Poder Judicial de la Nación

actuación del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141. Todo lo cual es demostrativo que las víctimas nunca salieron del ámbito estricto de la fuerza militar. Razón por la cual es que corresponde absolver a los nombrados en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado por los que vienen acusados en orden a las víctimas **Lila Rosa Gómez Granja, Ricardo Saibene, Alfredo Felipe Sinópoli Gritti y Luis Agustín Santillán Zevi** (art. 402 del CPPN).

Décimo Cuarto Grupo

Existencia de los hechos:

II. A. 14. CASO 120 - Tomás Rodolfo Agüero

La prueba colectada en el debate acredita, que aproximadamente el 8 de diciembre de 1975, **Tomás Rodolfo Agüero** alias "Armando" (**corresponde al hecho nominado diecisiete del auto de elevación a juicio**) militante del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) fue aprehendido en forma clandestina en Buenos Aires y conducido a ésta ciudad de Córdoba, sin dar aviso a sus familiares ni a autoridad judicial alguna, para ser alojado en el CCD "La Ribera". Allí personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", mantuvieron a la víctima privada ilegítimamente de su libertad, siendo interrogada bajo torturas en relación a la organización política a la que pertenecía, utilizando entre otros métodos el colgarlo desde un pie y cabeza abajo desde un helicóptero en vuelo. Finalmente, la víctima fue asesinada en un fusilamiento múltiple llevado a cabo en el patio de "La Ribera", mediante el uso de armas de fuego, siendo el propio inculpado Vergéz el encargado de ejecutarlo. Luego de lo cual se ocultaron sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

II. A. 14. CASO 121 - Sergio Héctor Comba y Marta Susana Ledesma de Comba

Asimismo, con fecha 10 de Diciembre de 1975, siendo aproximadamente las 22.00 hs., personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", ingresó violentamente en la vivienda, sita en calle Río Primero N° 931 de Barrio Altamira de ésta Ciudad de Córdoba, en la que residía **Sergio Héctor Comba** (a) "Alberto", empleado de la empresa Sancor, junto a **Marta Susana Ledesma de Comba** (a) María, ambos militantes del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) (**corresponde al hecho nominado dieciocho del auto de elevación a juicio**) y sus hijos Marta Inés de cuatro años y Gabriel Ignacio de tres meses de edad. En dicha oportunidad, el referido personal que se movilizaba a bordo de aproximadamente cuatro automóviles, de color negro y sin identificación oficial, procedió a golpear a Sergio Héctor Comba e

introdujo a la pareja en distintos vehículos. Luego de entregar a los niños del matrimonio Comba y Ledesma a sus abuelos maternos, trasladaron a las víctimas al CCD "La Ribera", sin dar aviso a sus familiares ni anotar a autoridad judicial alguna, donde los mantuvieron ilegítimamente privados de su libertad, interrogándolos bajo tormentos en relación a sus supuestas actividades políticas para finalmente darles muerte en un fusilamiento múltiple llevado a cabo en el patio de dicho centro, luego de lo cual ocultaron sus restos con el propósito de que nunca fueran hallados.

Corroborando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el secuestro de las víctimas de marras contamos con el testimonio vertido en la audiencia por la testigo Marta Inés Taborda quien señaló en la audiencia que la noche del 10 de diciembre de 1975, ella estaba acostada en su casa de calle Río Primero al 931 de barrio Altamira, habrían sido las diez de la noche, no se había dormido todavía cuando comenzó a escuchar golpes, gritos, ruidos de cosas que se caían, entonces se asomó al hall de distribución de la casa y estaba su mamá sentada en una silla en camisón, descalza, atada y Sergio Comba también estaba descalzo y le estaban pegando.

Señaló que en ese momento la meten a un dormitorio y le cierran la puerta. Luego entró un hombre con la madre de la deponente y otro hombre más, se sentaron en su cama, su mamá tenía puestas las esposas en una mano y la otra la tenía suelta. Este sujeto que estaba al lado de su madre era un hombre joven, de unos treinta años, de barba tupida, de bigotes tupidos, pelo oscuro y cara blanca, todo vestido de azul oscuro, mangas largas y pantalones oscuros también. Detrás de su mamá había un soldado, que controlaba también. Luego salieron del dormitorio y pudo ver a Sergio Comba tirado en el suelo y se veía sangre donde él estaba, estaba descalzo como inconsciente, tenía los ojos vendados, estaba atado con los brazos en cruz, la camisa abierta y tenía dos soldados, uno de cada lado custodiándolo, aunque Sergio no se movía para nada.

Recordó que al salir de la casa pudo ver que la puerta estaba rota como si la hubieran golpeado de afuera, tenía roto el pestillo del pasador y la bisagra. Luego la subieron al auto con su mamá, le dieron el bebé y se sentaron los tres atrás. Agregó que a su hermano lo habían envuelto con una frazada escocesa de color bordó; su mamá iba descalza y con las esposas puestas. Cuando estaban en el auto, recuerda haber visto otro auto delante de ellos, otro atrás y más delante se veían las luces de un tercer auto. En ese momento, de la casa salieron dos soldados que eran los que estaban ahí con Sergio y lo llevaban a él arrastrando pues no se movía, lo suben en el auto de adelante y los llevan a la casa de su abuela, en barrio General Bustos. Una vez allí pararon los autos sobre la calle República de Siria, justo frente a la



Poder Judicial de la Nación

iglesia, la bajan a la testigo lo alzan a su hermano y los llevan hasta la casa de su abuela. Al llegar golpean las manos, porque tenían una puerta de tejido y sale su abuelo, que les pregunta qué pasaba y le dicen que una mujer les había entregado a los chicos en la calle, entonces la deponente le dice "no tata, mentira, la mamá está en el auto ahí en la esquina", a lo que su abuelo les dice "bueno, espere que voy a buscar un papel y un lápiz para anotar el nombre suyo, quién es usted que me trae a los chicos", a lo que le contestaron "no, que anotar nada, agarre a los chicos y agradezca que se los traemos".

Señaló que una vecina le contó a la deponente que pudo ver el movimiento que hubo en la cuadra cuando los dejaron y le dijo que había gente caminando por la vereda del frente y que habían cortado las dos manos de la cuadra. En el 2008, una sobrina de Sergio, Estefanía Bianco, le comentó a la deponente que tenía información de que a su madre y a Sergio los habían llevado a "La Ribera", que ahí los habían torturado y que los habían fusilado junto con nueve compañeros más, por órdenes de Vergez.

Recordó que una persona que le decían "gato" Gómez se le aparecía a la hermana de Sergio Comba. Que en una oportunidad estaba Norma, la hermana de Sergio, con el hermano de la dicente -Gabi- cuando se apersona el "gato" y le pregunta "¿Y este peladito quién es?", a lo que Norma le dice: "Es hijo de mi hermano", y el "gato" le contesta "Ah, bueno, pueda ser que no salga igual que el padre", refiriéndose a Sergio Comba. Recordó que su tío, Juan Eliseo Ledesma, hermano de su mamá, militaba en el ERP, tenía un alto cargo o rango dentro del partido, él estaba viviendo en Buenos Aires y se lo conocía con el nombre de "comandante Pedro", lo secuestraron el 8 de diciembre del '75, dos días antes que a su madre, fue en un operativo que lo secuestran a él junto con otras personas; también Noemí Graciela Franciseti, esposa de su tío que militaba en el ERP la matan la noche del 23 ó 24 de marzo; al año siguiente secuestraron en Bs. As. a la hermana de Noemí, Elda Franciseti.

Señaló que su padre se llamaba Juan del Valle Taborda que fue asesinado el 17 de Abril de 1971, militaba en el ERP y era una persona bastante importante dentro de esa organización, tenía estrecha vinculación con Santucho. Después, del secuestro de su madre, estando en la casa de su abuelo, dos veces entraron, gente de civil, todos armados y andaban por los techos y por todos lados y le preguntaban que qué estaba haciendo él ahí, "y, yo vivo acá", sus abuelos tenían terror que los fueran a buscar, porque la testigo y su hermano se salvaron de milagro.

Agregó que su abuela, la "yaya", la mamá de su mamá, hizo todas las denuncias y todo lo que legalmente se podía hacer para buscarlos,

para encontrarlos, para saber dónde estaban, si estaban detenidos en algún lado, si estaban presos, todas las denuncias, presentaciones, habeas corpus, todo se hizo.

En igual sentido la hermana de la víctima Sergio Héctor Comba, Norma Gladis Comba, señaló que de joven su hermano se vino a vivir a Córdoba desde la ciudad de Río IV, acá en una oportunidad en que la testigo vino a visitarlo la esperó un amigo de su hermano en la terminal de ómnibus y la acompañó hasta la casa, una vez allí la recibió y le dijo "no me digas Sergio, decime Alberto, decime chucheche", "chucheche" era un apodo que únicamente lo sabía la testigo y la madre de ambos porque se lo decían a Sergio cuando éste era chico.

Recordó que su hermano trabajaba en SanCor y estaba militando en el ERP y esa fue la última vez que lo vio, debe haber sido en el invierno del año 1975. Señaló que en el mes de diciembre de 1975 la madre de la testigo le contó que el 10 de diciembre lo secuestraron a Sergio junto a su compañera Marta, oportunidad en la que estaban presentes los dos hijos del matrimonio. Respecto del secuestro de su hermano se enteró que el día en cuestión siendo las 10 de la noche personal militar y civil o policial, rodeó la manzana de la casa donde vivía Sergio, ingresaron a la casa, oportunidad en que golpearon mucho a su hermano, hasta dejarlo inconsciente, a su pareja Marta Ledesma, la ataron o esposaron a una silla, después ingresaron a la habitación de Martita, una de las hijas, la quisieron vestir o ponerle un calzado pero la niña no quiso, luego fueron a la habitación del otro hijo, Gabi, lo levantaron, lo arrojaron con una frazadita; luego de esto le hicieron prepara un bolso a Marta para los pequeños y los llevaron en un auto hasta la casa de los abuelos maternos, donde le entregan al abuelo a los niños diciéndole que sus padre así lo habían decidido, a lo que la niña Martita contesta que no era cierto, pues era una niña sumamente inteligente, y a la fecha del hecho tenía unos cuatro años aproximadamente, mientras que el otro niño, Gabi, debe haber tenido unos tres meses.

Aclaró la testigo que el relato que hace del secuestro de su hermano y su esposa, es el que le contó la hija de aquel de nombre Martita. Asimismo continuó relatando que luego del secuestro de su hermano, su madre le contó que hizo las denuncias correspondientes y que también estuvo en contacto con la mamá de Marta Ledesma pues de las averiguaciones que la testigo hizo, supo que a su hermano y a Marta los habían llevado a "La Ribera" donde fueron torturados y fusilados en el patio de dicho centro junto con 9 u 11 compañeros más, por orden de Vergéz. Que a esto lo supo porque se lo contaron compañeros de militancia de su hermano.

Relató que para la navidad del año 1975 su madre llegó a Río IV desde la ciudad de Córdoba con su sobrino, el hijo de Sergio y días



Poder Judicial de la Nación

después la testigo fue a la policía y al entrar subió unos escalones y justo bajaba el señor Miguel Ángel Gómez, que era un policía muy conocido por toda la familia de la testigo y al verla le dijo tocándole la cabeza a su sobrino "que lindo peladito", a lo que la testigo le contestó "sí" y el hoy imputado Gómez le dijo "¿quién es?" a lo que la testigo le contestó "mi sobrino" y Gómez le vuelve a preguntar "¿el hijo de tu hermano?, ¿de Sergio?", a lo que la deponente le vuelve a decir que sí y entonces Gómez le dice "esperemos que no salga igual".

Señaló que todo estaba conectado, absolutamente todo, lo de acá de Córdoba, lo de Río Cuarto, ellos sabían todo, sabían quién era la dicente, que ese nenito era el hijo de Sergio, que la testigo era la hermana, quién era su madre, lo sabían todo, es más, exhibió una foto del cadáver de su madre, que fue encontrado en el año 1978, después que fue secuestrada, torturada y asesinada por la patota del señor Gómez. Relató la testigo que su familia sufrió una persecución terrible, que fue algo macabro e inexplicable, que su madre tenía 43 años cuando fue asesinada, era una persona muy joven, era muy valiente y buscó a su hijo sin importarle las consecuencias, siempre eran allanados en Río IV y constantemente amenazados por la policía y el Ejército.

Refirió la testigo que el "gato" Gómez la citaba en la Policía, la sentaba en un escritorio, le ponía el arma en el escritorio y le decía "a ver dibujá la estrella del ERP" a lo que la testigo le contestaba "no sé hacer la estrella del ERP" y Gómez le decía "¿cómo no vas a saber hacer la estrella del ERP, si tu hermano milita en el ERP", lo decía como en presente porque no era tonto y sabía que si hablaba en pasado era como aceptar que sabía que lo habían agarrado.

Acreditando la militancia, el secuestro y la desaparición de las víctimas contamos con los dichos del testigo Rubén Héctor Padula, quien señaló en el debate que Marta Susana Ledesma y Sergio Héctor Comba eran oriundos de Río Cuarto, y amigos del testigo desde el año 1971 o 1972, en ese entonces el deponente ya estaba viviendo en Córdoba, y Sergio todavía estaba en Río Cuarto, pero luego se vino a Córdoba y comenzó a trabajar en lo que era la estación de colectivos, en el bar de la parada de colectivos en Berrotarán con un tío y posteriormente Sergio empezó a trabajar, en una fábrica.

Relató que después de eso ya en el año 1975, no lo vio más a Sergio porque el testigo fue detenido en mayo de 1975 y en diciembre o en enero del año 1976 se enteró que Sergio había sido secuestrado y por esos tiempos Sergio y su pareja ya tenían un hijito. Señala que al día de hoy están desaparecidos. Respecto de la militancia de Sergio señala que posiblemente estaba vinculado al PRT aunque no está seguro, a Sergio le decían simplemente así y a su compañera le decían "la flaca". Señala que a la madre de Sergio le habían diagnosticado leucemia y

ella participaba de las inquietudes de su hijo, entre los amigos la llamábamos "la madre coraje"; pues cuando se enteró del secuestro y desaparición de Sergio salió a la calle a buscarlo y terminó asesinada también.

En igual sentido Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Ravellini, señaló en la audiencia que conoció a la víctima Marta Susana Ledesma pues militaban juntos en el PRT y su hermano era el jefe del ERP.

Por su parte, acredita la condición de "Blanco" de la víctima por su militancia el testimonio de María del Carmen Torres quien manifestó en la audiencia que a Comba lo conocía como Alberto, acordándose especialmente de él por que repartía un periódico que se llamaba "El Combatiente" y en la jerga cotidiana era "el Comba" y él decía siempre "el día que ustedes se enteren de mi apellido se van a dar cuenta, pero me están nombrando a cada rato. Refirió la testigo que convivió con la víctima hasta noviembre o diciembre del 1973, cuando un día les dijo que pasaba a otro frente de militancia porque había conseguido un trabajo en una fábrica y pasaba a vivir con otros compañeros.

Recordó que en 1975 apareció en los diarios la noticia del secuestro de Sergio Comba y en el acto la dicente supo que se trataba de quien había sido su compañero por el apellido. Recordó como anécdota que cuando estaban en la actividad de Prensa y Propaganda, salieron a hacer una tarea de propaganda casa por casa en algunos barrios de Córdoba y al llegar a una villa bastante grande Mario, Alberto y la dicente, una mujer se les acercó y les dijo "venga, venga, venga que a sus compañeros los han detenido, hay un policía que vive en el barrio venga antes que les pase algo" si bien en dicha oportunidad los detuvieron un solo día, indudablemente quedaron marcados, pudiendo relacionar dicho evento con el posterior secuestro de Comba, por cuanto ya había quedado fichado en la Policía.

Corroborando los dichos de la testigo Torres se agrega el recorte periodístico del Diario "La Voz del Interior", Titulado: "*...Subsiste la incógnita sobre trece personas secuestradas...*", donde se hace referencia al secuestro de las víctimas Comba y Ledesma (ver Fs. 1342).

Acreditando las gestiones efectuadas en aras de dar con el paradero de las víctimas se agregan las presentaciones ante CONADEP efectuada por la Sra. María Josefina Vera de Ledesma, madre de Marta Susana Ledesma de Comba, donde refirió que en un procedimiento efectuado alrededor de las veintidós horas del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y cinco en el domicilio del matrimonio constituido por Marta Susana Ledesma de Comba y Sergio Héctor Comba, sito en calle Río Primero novecientos treinta y uno de barrio Alta Mira de esta Ciudad de Córdoba, un grupo de personas civiles, armados, rodearon la manzana donde se encontraba residiendo el matrimonio para proceder luego a ingresar violentamente al mismo, revisaron la casa y golpearon fuerte-



Poder Judicial de la Nación

mente a Sergio Comba quien, según vecinos, fue sacado a la rastra e introducido en uno de los cuatro vehículos allí apostados. El matrimonio fue conducido con rumbo desconocido, mientras que los niños fueron entregados a su abuelo materno, por dos hombres jóvenes, de civil, aduciendo que una señora les había dado a conocer ese domicilio. La niña le dijo a su abuelo que los mismos hombres que los habían entregado a ellos eran quienes habían llevado a su madre en un automóvil y en otro a su padre. Todo lo cual se corresponde con la presentación ante CONADEP efectuada por la señora Vera de Ledesma a favor de su yerno Sergio Comba, como también con la efectuada por los familiares de Sergio Héctor Comba el día 23 de Marzo del año 1984 en el Foro de Derechos Humanos de Río Cuarto y con el Habeas Corpus en favor del matrimonio Comba Ledesma presentando un detalle pormenorizado de lo acontecido con las víctimas (fs. 1346/1382 expte. Barreiro).

En igual sentido contamos con el Legajo CONADEP N° A23 donde consta la denuncia efectuada por la Sra. Rosa Ascensión Ríos de Agüero, madre de Tomás Rodolfo Agüero, por ante la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas donde manifestó "...Mi hijo viajó a Bs As el 8-12-975 en un micro de la empresa Chevalier a las 20.15horas, estaba presente en la partida un familiar. El motivo del viaje fue la persecución que había sobre él ya que mi casa fue allanada dos veces por personal policial de Inteligencia. Como tenemos un familiar en esa decidimos entre todos que se fuera quedó ni bien llegara mandar un telegrama, nunca recibimos nada a la casa que iba no llegó...[...]...citaron a los choferes del Micro en el que viajó, dijeron que tuvieron un viaje normal...", y luego ante Conadep agregó que los allanamientos en su domicilio fueron varios, que dos de esas veces permaneció en su vivienda, siendo realizado por Personal del Servicio de Inteligencia de la calle Mariano Moreno quienes se encontraban vestidos de civil y armados (fs. 1388/1392 del expte. Barreiro).

Acredita el hecho de que las víctimas al tiempo en que fueron secuestradas eran consideradas "Blancos" por las fuerzas de seguridad, la declaración prestada con fecha 28 de noviembre de 1975 por Pedro Américo Romano, incorporada como prueba documental, donde refirió que la víctima Tomas Rodolfo Agüero respondía al alias "Sargento Armando" habiendo participado del operativo del día 20-8-75, consistente en el intento de toma de la Jefatura de policía de esta ciudad, en la que perdieron la vida varios empleados policiales y otros tantos fueron heridos. Asimismo, mencionó a Sergio Comba y Marta Ledesma como pertenecientes del ERP, cuyos alias eran "Alberto" y "María", todo lo cual es demostrativo del propósito asumido por el personal policial de individualizar y perseguir a distintos miembros de la organización política ERP (fs. 1409/1416).

USO OFICIAL

En concordancia con ese documento se agregan las órdenes del día de la Policía Provincial informando pedidos de capturas de distintas víctimas de la presente causa, sus fechas y los Boletines pertenecientes a cada caso, entre los que figura COMBA Héctor Sergio, Boletín N° 46 de fecha 05/09/1975; LEDESMA de COMBA Marta Susana, Boletín N° 67 de fecha 4/11/1975 y AGÜERO Rodolfo Tomás, Boletín N° 67 de fecha 4/3/1976, entre otros (ver fs. 12847/13033 de autos Barreiro).

Acrcia del asesinato de las víctimas en los predios de "La Ribera" el mismo se encuentra acreditado no sólo con el hecho de hasta la fecha los mismos no hayan sido habidos sino también con los dichos del testigo-víctima Piero Ítalo Argentino Di Monte, quien en su declaración prestada por ante el Consulado Argentino en Milán expresó "...Según narraciones del Capitán González, en una oportunidad, a fines de 1975 o inicios de 1976, el campo de "La Ribera" fue atacado por un Comando Conjunto de las organizaciones revolucionarias del ERP y Montoneros, con el fin de liberar a los cautivos. El 2° Comandante de Gendarmería a cargo de la seguridad, ordenó agrupar a los prisioneros y fusilarlos. Entre las víctimas estaría un joven de seudónimo "Alberto" oriundo de Río Cuarto y su mujer de apellido "Ledesma", otro prisionero era "Armando", secuestrado en Buenos Aires en Diciembre de 1975, pero oriundo de Córdoba..." (Cuerpo de prueba testimonial común a todas las causas).

En igual sentido se agregan los testimonios de Teresa Celia Meschiatti y Liliana Callizo, quienes en oportunidad de prestar declaración testimonial en el debate refirieron que el inculpado Vergez sacó a un compañero al que le decían "Armando" en un helicóptero amenazándolo de ser tirado, mientras lo paseaba colgado de un pie y que días después en el campo de la Ribera ante un ataque de intimidación desde afuera, son fusilados todos los prisioneros que estaban en ese momento, entre ellos "ARMANDO".

Cabe señalar que los presentes hechos acontecieron dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro presentó, esto es la clandestinidad en que se llevó a cabo el procedimiento, la vinculación de las víctimas al ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo), el posterior traslado de las mismas al C.C.D. "La Ribera", oportunamente analizado en el "**Título II Centros Clandestinos de Detención**", donde fueron torturadas física y psíquicamente y finalmente asesiadas en un fusilamiento masivo en el patio de dicho centro, ocultándose sus restos para que nunca sean habidos, fácil es advertir que las víctimas fueron consideradas



Poder Judicial de la Nación

"Blancos a aniquilar" por resultar "subversivas" para las fuerzas de seguridad.

II. B. 14. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo cuarto grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Carlos Alberti Díaz, Calixto Luis Flores, Eduardo Grandi, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Fernando Andrés Pérez, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y José Domingo Melfi, han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, ha quedado demostrado que las víctimas **Tomás Rodolfo Agüero, Sergio Héctor Comba y Marta Susana Ledesma de Comba**, fueron secuestradas, torturadas y asesinadas, sin que sus restos hayan sido habidos hasta la fecha, debiendo señalarse como responsables de los mismos, conforme lo ya valorado en el "**Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**", al autodenominado "Comando Libertadores de América" que contaba entre sus filas con los imputados **Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone** todos ellos integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"; quienes actuaron conjuntamente con los encartados **Calixto Luis Flores, Eduardo Grandi, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Yamil Jabour, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero**, todos ellos pertenecientes al Departamento de Informaciones "D2" de la policía de la provincia de Córdoba; y en tal sentido estuvieron presentes, prestando servicios en las respectivas reparticiones militares y policiales, y colaboraron en el secuestro, tormentos y asesinato de las víctimas.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño y supervisión del inculpado **Luciano Benjamín Menéndez**, en su carácter de máxima autoridad castrense de esta provincia de Córdoba, Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército; el imputado **Luis Gustavo Diedrichs** en su carácter de Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"; y por debajo de éste en la cadena de mando el justiciable **Héctor Pedro Vergéz**, de quien estamos en condiciones de afirmar, conforme a las probanzas de autos, que intervino personalmente en los tormentos y posterior asesinato de la víctima Agüero y que fue el creador y lideró el grupo comando autodenominado "Comando Libertadores

USO OFICIAL

de América" que ejecutó las maniobras delictivas analizadas en el presente.

Respecto del inculpado **Francisco José Domingo Melfi** corresponde sea absuelto en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas Tomás Rodolfo Agüero, Sergio Héctor Comba y Marta Susana Ledesma de Comba. Ello así, en razón de que si bien el imputado fue sindicado por el testigo sobreviviente del CCD "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, Carlos Raimundo Moore, como persona de confianza del Comisario Telleldín (f) incorporado al "D2" en el marco de una línea dura en los servicios de inteligencia de la época, señaló también que el imputado solamente se daba una vuelta por el "D2" y que no sabe si efectivamente trabajaba para el "D2" o si era empleado de dicha dependencia. Es decir, no estamos en condiciones de afirmar con certeza que el justiciable haya prestado servicios en el referido CCD "D2" en forma permanente como el resto de la patota que allí trabajaba y que además eran policías; sumado a que de su legajo personal surge que el mismo prestó servicios en otras dependencias de la administración pública provincial.

Por otra parte, si bien existen elementos de prueba que permiten establecer que el nombrado era un sujeto vinculado a conductas delictivas, desde que recibió condena a prisión perpetua por delitos contra la vida y la propiedad, que tenía un permiso para portar un arma de guerra y que de los autos caratulados "c/Heredia...", una de las víctimas Rodolfo Contreras declaró en esa oportunidad y en el debate que el imputado al perpetrar el asalto a su casa junto con otro sujeto se identificó como integrante del "Comando Panteras Negras", comando éste que tiempo atrás había perpetuado el atentado contra la familia Pujadas. No se ha logrado establecer, para el caso de marras, la efectiva participación del encartado. Ello así, desde que su raid delictivo si bien está acabadamente probado, en razón de la prueba colectada, los delitos cometidos por el justiciable Melfi se encuentran circunscritos al ámbito de los delitos comunes, desplegados por delincuentes comunes. No obstante lo cual, el imputado al ejecutarlos invocó ser miembro de un comando paramilitar/policial relacionado a las fuerzas de seguridad de la época, información ésta que el justiciable poseía en virtud de sus nexos con personas vinculadas al poder, mas precisamente quien fuera el Jefe de la "D2", Telleldín (f), y el interventor nacional en ésta provincia de Córdoba.

Razón por lo cual es que no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el imputado Melfi haya intervenido en el hecho por el que viene acusado.



Poder Judicial de la Nación

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre el hecho conocido (secuestro, tormentos y homicidio de las víctimas Tomás Rodolfo Agüero, Sergio Héctor Comba y Marta Susana Ledesma de Comba) con el que se pretende demostrar (participación del encartado Francisco José Domingo Melfi). En el caso de marras la relación entre el hecho indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas Tomás Rodolfo Agüero, Sergio Héctor Comba y Marta Susana Ledesma de Comba, que impone absolver a **Francisco José Domingo Melfi** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Tomás Rodolfo Agüero, Sergio Héctor Comba y Marta Susana Ledesma de Comba**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el

USO OFICIAL

mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Tomás Rodolfo Agüero, Sergio Héctor Comba y Marta Susana Ledesma de Comba**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Décimo Quinto Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 15. CASO 122 - Silvia del Valle Taborda

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 11 de diciembre de 1975, aproximadamente a las 06.00 horas, personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", procedió a aprehender a la víctima **Silvia del Valle Taborda**, militante del ERP (**corresponde al hecho nominado diecinueve del auto de elevación a juicio**), en oportunidad en que esta se encontraba en el domicilio de la calle Lola Membrives N° 2822 de Barrio Residencial América, al que entraron violentamente y tras reducir a la misma la subieron a un camión similar de los que utiliza el Ejército y la trasladaron a un lugar que hasta la fecha no se ha logrado determinar. Finalmente este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, le dieron muerte ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

II. A. 15. CASO 123 - Alicia Ester De Cicco de Moukarsel

Asimismo, con fecha 12 de Diciembre de 1975, **Alicia Ester De Cicco de Moukarsel** vinculada al ERP (**corresponde al hecho nominado veinte del auto de elevación a juicio**) fue privada ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", en circunstancias de encontrarse la misma en la librería y fotocopiadora de propiedad de Amalia Rosa Luna, hermana de la víctima Susana Elena Luna, sita en calle Mariano Moreno N° 90, mas precisamente en la intersección con la calle 27 de Abril de Barrio Al-



Poder Judicial de la Nación

to Alberdi de esta ciudad de Córdoba, luego de lo cual fue trasladada al CCD denominado "La Ribera", utilizado como sede de actuación de este comando. Una vez allí, mantuvieron a De Cicco ilegítimamente privada de su libertad por un lapso de tiempo que aún no ha podido ser determinado con exactitud, sin comunicarlo a sus familiares ni a autoridad judicial alguna, siendo interrogada mediante tormentos, para finalmente darle muerte y ocultar sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

II. A. 15. CASO 124 - Susana Elena Luna

Por su parte, con fecha 14 de Diciembre de 1975, siendo aproximadamente las 2.30 hs., personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", procedieron a aprehender a la víctima **Susana Elena Luna** (a) Anita, militante del ERP (**corresponde al hecho nominado veintiuno del auto de elevación a juicio**), en oportunidad en que la misma se encontraba en el domicilio familiar sito en calle Triunvirato 430 (actualmente calle León 1624) de esta ciudad de Córdoba, desde donde la sacaron, la subieron a un camión del Ejército y la trasladaron al CCD denominado "La Ribera", utilizado como sede de actuación de este comando donde la interrogaron bajo torturas, luego de lo cual procedieron a asesinarla con ensañamiento atento los signos que evidenciaba el cadáver de la misma. Finalmente con fecha 15 de Diciembre de 1975, en horas de la mañana, el cuerpo de Susana Elena Luna fue arrojado a una zanja en las inmediaciones del Hipódromo de Barrio Jardín esta ciudad de Córdoba, envuelto en un papel de diario y con un cartel que rezaba "Ajusticiada".

Corroboa el hecho que tuvo como víctima a **Silvia del Valle Taborda**, los dichos de la testigo Ester Rosa Cabral quien manifestó en la audiencia que conoce a Silvia de la infancia, habiéndose enterado de su secuestro a través de sus tías que estuvieron al momento del hecho, las que le manifestaron que un grupo de gente que subieron por los techos, la sacaron y subieron a un camión con lona del Ejército y que luego de su secuestro allanaron la pensión donde vivía Silvia.

Asimismo, el secuestro de la nombrada también se encuentra documentado mediante diferentes denuncias: Una de ellas presentada por Andrea de Lourdes Taborda, sobrina de la víctima, ante la Fiscalía Federal N° 3 de Córdoba, donde refirió que su tía fue secuestrada por un grupo de personas fuertemente armados, perteneciente a alguna fuerza de seguridad, siendo sometida a todo tipo de maltratos físicos, psíquicos y obligada a subir a un camión, sin que ni siquiera le permitieran vestirse (ver fs. 10304/10315).

Otra efectuada por Ramón Federico Taborda, hermano de la víctima, ante la Guardia de la Comisaría 13 -período 17/11/1975 al 17/12/1975-,

donde puntualmente señaló que su hermana Silvia del Valle Taborda fue detenida por personas que decían ser policías (ver fs. 14035/14039 y 14108/14111).

Respecto de la existencia del hecho que tuvo como víctima a **Alicia De Cicco de Moukarsel**, se encuentra documentado también en diferentes denuncias: Ante la CONADEP -Legajo N° D8-; ante el Ministerio del Interior; ante la "Organization of American States"; ante la Embajada de los Estados Unidos de América; ante el Tercer Cuerpo de Ejército; ante las fuerzas policiales nacionales y provinciales y mediante la presentación del Habeas Corpus interpuesto ante el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad de Córdoba, por parte de los padres de la víctima De Cicco quienes en dichas denuncias y presentaciones refirieron que el día 12 de Diciembre de 1975, siendo aproximadamente a las 8.30 hs., su hija fue detenida en circunstancia de encontrarse trabajando en el negocio de calle Mariano Moreno N° 90, por parte de una comisión policial que se conducía a bordo dos (2) vehículos marca Ford Falcon (ver Fs. 1394/1408). Todo lo cual indica el esfuerzo puesto de manifiesto por los familiares de la víctima en aras de dar con el paradero de la nombrada, sin resultados positivos.

Precedente fundamental al analizar lo ocurrido con la víctima De Cicco lo constituye el hecho de que su marido, José René Moukarsel, fue detenido en el año 1974 por su militancia en el PRT-ERP, es decir por considerarlo "Blanco" a aniquilar siendo posteriormente asesinado en la UP1, caso éste oportunamente juzgado por éste Tribunal en los autos "Videla, Jorge Rafael y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados (Expte. 172/2009)", incorporados al debate como prueba documental. Todo lo cual es claramente demostrativo de la persecución de que el grupo familiar era objeto por las fuerzas de seguridad de la época.

Lo que se corrobora con la declaración prestada con fecha 28 de noviembre de 1975 por Pedro Américo Romano, donde claramente se evidencia el propósito asumido por el personal policial de individualizar y perseguir a distintos miembros del ERP, cuál fue el caso de ambas víctimas Taborda y De Cicco (fs. 1409/1416).

Respecto del hecho que tuvo como víctima a **Susana Elena Luna**, el mismo fue documentado en la denuncia efectuada por la hermana de la víctima, Amalia Rosa Luna, ante la Fiscalía Federal N° 3 de Córdoba, oportunidad en la señaló: "...Que aproximadamente el día 14 de diciembre toma conocimiento que a su hermana Susana Elena Luna la habían secuestrado de su domicilio...[...]... toma conocimiento por intermedio de su padre que aproximadamente a las 2:30 hs. de la madrugada, éste siente que golpean fuertemente la puerta y simultáneamente ruidos por los techos de los vecinos y de su casa...[...]...ingresan a su domicilio un grupo de personas armadas, vestidas de civil, con cabellos largos, quienes



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

proceden a golpearlo con la culata de un arma en la cabeza...[...]. paralelamente, ingresa un grupo por el patio de la casa, vistiéndolos, con ropa de fajina de color clara...[...]. habrían sido aproximadamente 15 personas las que habrían participado del procedimiento...[...]. una vez que logran dar con su hermana, la agarran de los pelos, y empiezan a maltratarla...[...]. sacan a Susana Luna de la casa...[...]. la introducen en un camión del ejército, el que también tenía algunos efectivos militares uniformados en su interior...[...]. se encontraba en el lugar dos patrulleros de la policía provincial...[...]. la cuadra...[...]. había sido rodeada por efectivos militares...[...]. un primo que se encontraba haciendo el servicio militar obligatorio le comenta a su padre...[...]. que la noche del secuestro de su hermana se encontraban de guardia en el batallón 141, y pueden ver en ese listado el nombre de su hermana, y anotado al lado, presunta guerrillera...[...]. una persona de nombre Miguel Pozo, quien habría estado detenido por las fuerzas de seguridad, puede ver a Susana Luna en las mismas condiciones...". Luego de lo cual hizo entrega de unos recortes periodísticos del diario Córdoba donde textualmente refiere "...Susana Elena Luna mas conocida como "Anita" era militante de una organización de extrema izquierda "y su muerte es un repudio por el asesinato de los empleados de las fuerzas de seguridad". Firmaba la misiva el "Comando Libertadores de América", Pelotón Alberto Hugo Sosa. El cadáver se encontraba atado de pies y manos observándose un trozo de tela en los ojos y otro como mordaza...". (ver fs. 2596/2613vta. expte. Barreiro).

Denuncia ésta que encuentra su correlato con los dichos de la testigo Liliana Beatriz Callizo quien en la audiencia aportó detalles acerca del secuestro y asesinato de las mismas, desde que manifestó que los hechos más directos que conoce del Comando Libertadores de América son los allanamientos de su casa y el secuestro de Moukarzel y Susana Luna. Agregó que estando la dicente en el CCD "La Perla" le interesaba saber el destino de gente muy cercana que había desaparecido, entre los cuales estaba el caso de Susana Luna, que apareció muerta, pero también quería saber que había pasado con Alicia de Cicco de Moukarsel, entonces al llegar a "La Perla" preguntó por estos casos. A lo que los represores le contaron sobre el éxito de éstas pequeñas anécdotas, lo que había significado tal secuestro, cómo habían sido reducidas las personas y siempre estos relatos eran aberrantes.

Agregó que los represores de "La Perla" reconocían de Alicia, su capacidad, su inteligencia, su formación, y que siempre respondía desde ese lugar. Señala la testigo que Barreiro era quien estaba a cargo del grupo que fue a la casa de la dicente y respecto de lo sucedido con Luna y Moukarzel, tanto Vergez como Manzanelli repetían la misma información con respecto a ellas, y los temas eran -aparte de Susana

Luna que había aparecido, que ya se sabía cómo porque la prensa lo había relatado- con un relato parecido de lo que había pasado a Alicia, lo mismo, gran violencia, un corte con un cuchillo en el cuello y la respuesta de ella que siempre fue de revelarse a esa situación y tratar de defenderse hasta que la reducen de esa forma, hacía alarde del uso de un gran cuchillo.

No obstante lo declarado en la audiencia, la testigo refirió en su declaración prestada en Pamplona en el año 1984 que Alicia de Cicco de Moukarsel fue secuestrada el día 12 de diciembre de 1975 desde su trabajo, y fue llevada en unos autos Ford Falcon por muchas personas que vestían de civil y que posiblemente estaba junto con otra chica de nombre Susana Luna, que a los pocos días apareció muerta en una cuneta en Barrio Jardín y su cuerpo luego fue retirado por la padres de la misma.

Agregó que estando la dicente detenida en el CCD "La Perla" le preguntó por estos hechos al Capitán Verges quien le respondió "si, nosotros hicimos lo de Susana Luna junto a la Policía de la Provincia, arrojamos el cuerpo torturado para continuar la campaña de terror, no se olvidaran de nosotros en barrio Jardín y que no solo iban morir los estudiantes bolivianos"; también recordaba muy bien a Alicia de Cicco de Moukarsel pues le dijo "sí, Alicia, aquella chica alta, de ojos grandes, muy linda, sí la recuerdo, fue una estúpida con ese porte y su belleza fue muy dura, me miraba con odio, no quería hablar conmigo, ni abrir la boca. Iba de dura me miraba con odio, yo la torturé y la ahorqué con mis propias manos", agrega la dicente que Verges la llamaba "la turca" a Alicia.

Señaló que en ese momento se acercó Manzanelli quien manifestó respecto de Alicia "qué linda chica" y no dijo nada más. Refiere que en 1975 alguno de los militares del III Cuerpo de Ejército que luego pasaron a "La Perla", operaban en los Comandos que secuestraban gente con el nombre "Comandos Libertadores de América" y llevaban a los secuestrados, entre otros lugares, a "La Ribera", por lo que Alicia tiene que haber estado allí, en "La Ribera", refiere que no la vio en La Perla.

Señaló la testigo que por lo que sabe y por la fecha en que ocurrió lo de Alicia de Cicco de Moukarsel, en su hecho tienen que haber participado Vergéz, Manzanelli, el personal militar del III Cuerpo de Ejército, personal policial de la D2 y los civiles que integraban también el Comando Libertadores de América, que con el apoyo del Destacamento de Inteligencia 141 y del Gral. Menéndez operó en Córdoba hasta marzo de 1976, para pasar luego a funcionar en "La perla", ya sin las fuerzas de la policía, ya que como contaba Vergéz y Manzanelli, "eran tan bestias que mataban antes de saber quién era el secuestrado y sin hacerlo cantar".



Poder Judicial de la Nación

En igual sentido se agregan los dichos de la testigo Teresa Celia Meschiatti, quien no obstante lo declarado en la audiencia, señaló en su informe que "...Susana Luna fue estrangulada por el Capitán Vergez alias "gastón o Vargas..." (Folio 215vta. cuerpo de prueba II común a todas las partes).

Corroborando el secuestro de la víctima Luna se agregan los dichos del testigo Ginés Muñoz quien manifestó en la audiencia que Susana Elena Luna era su cuñada, es decir, hermana de su esposa. Refirió que en la madrugada del 11 de diciembre de 1975 irrumpe en la casa donde moraba Susana con sus padres y su hija, por los techos y varios lugares más, un personal civil que dijo ser policía, lo que le fue relatado por su suegro, suegra y vecinos, irrumpieron en la casa y la llevaron secuestrada y que cuando golpearon la puerta dijeron que era la policía, eran como 10 personas que habían rodeado la manzana y subido a los techos de viviendas aledañas. Así, toda la familia alarmada y tratando de conocer el paradero, el padre presenta un hábeas corpus un día después en la Federal, además de buscarla por las seccionales donde había amigos, por el Comando Radioeléctrico que había otro pariente conocido, en ese momento también había un chofer que era de un ministro de la Casa de Gobierno, un chofer de la SIDE, siendo en todos los casos infructuosa la búsqueda.

Refirió que en ese momento estaban actuando las fuerzas de las Tres A y otras fuerzas parapoliciales y paramilitares, pero se los podía identificar como tal. Relató que su cuñada era militante del ERP, como muchos en esa época, buscando un mundo nuevo y su compañero Alberto Vázquez ya había caído preso, estaba en Tucumán. Refiere que una mañana se enteran por los medios de comunicación que ella apareció tirada en una zanja frente al Hipódromo y se movilizaron para hacer toda la gestión que hubo que hacer en Policía Federal, por lo que al testigo le tocó reclamar el cuerpo en la morgue, donde el oficial que había ahí le dijo que había sido ajusticiada "Vení, vamos a la Federal que te cuento cómo fue". Les entregaron el cuerpo en un mármol, totalmente desnuda, se ve que había tenido la autopsia; totalmente torturada, ahorcada, con un balazo en la cabeza, violada, con golpes y moretones en todo el cuerpo y en la cara, a punto tal que no la podía presentar en ese estado entonces dos chicas que estaban de enfermeras ahí lo ayudaron a maquillarla un poco, para poder llevarla a la casa de los padres, para darle digna sepultura.

Recordó que el certificado de defunción consignaba como causa probable de muerte ahorcamiento y un tiro en la cabeza pero no decía que había sido violada, torturada y lo había sido, por todos los moretones y golpes que tenía en el cuerpo, que los pudimos constatar bien y también hay un papel en el que insistían escribiendo lo de "ajusticiada".

USO OFICIAL

Señaló que un pariente de nombre Luna, que era policía en ese momento dijo que sabía quién la había matado, se lo dijo al hermano de Susana, o sea a Raúl, era un primo, ahí habría una historia no relatada que a él se la cuenta Raúl. Desconoce en el contexto en que lo dijo, pero sí tenía vínculos y era una persona con cierta jerarquía y conocimiento. Señala que se estaba actuando desde la Policía muy fuertemente, incluso había un grupo que se auto incriminaban en hechos que se atribuían como "Comando Libertadores de América" y que ya se sabía que ciertos sectores de la policía actuaban de esa manera, era de público conocimiento.

Recordó que cuando declaró ante la fiscalía, sostuvo que "en esa oportunidad Amalia y Celeste vieron cómo cuatro personas de civil secuestraban del local comercial a otra chica, amiga de Susana, de pelo largo, castaña, alta, delgada, de nombre Alicia, y luego la subieron a un Ford Falcon". El día 15 de diciembre de 1975 en cuando Susana aparece muerta que se enteran a la madrugada, creyendo el testigo que estaba desnuda tapada con la bandera y había sido arrojada, pero en realidad eso lo vio después en la mesa de mármol de la morgue, ya que fue encontrada con un pantalón vaquero y una camisa más el cartel que decía "ajusticiada".

En igual sentido el testigo Raúl Luis Luna, hermano de la víctima, señaló en la audiencia que se enteró de la muerte de su hermana por un flash informativo, en esa época el dicente vivía en Buenos Aires y la radio informaba que en la puerta principal del Hipódromo de Córdoba habían encontrado el cuerpo de Susana Elena Luna envuelta en una bandera del ERP, desconociendo el testigo la militancia de su hermana, luego de esto viajó a Córdoba y al llegar a la casa de sus padres, acababan de traer a su hermana para velarla.

Recordó que algunos familiares habían ido a vestirla a la morgue y que todavía estaba la ropa que le habían cambiado, un vaquero, una camisa tipo leñadora con rojo, gris y blanco, ropas íntimas llena de sangre, toda sucia de sangre y que el cuerpo de ella estaba muy mal, tenía un golpe muy feo en la cabeza, le habían sacado las tetillas, estaba marcada, picaneada, la vagina destrozada a golpes, patadas, moretones.

Refirió que su hermana Susana vivía con su hija María Laura en la casa materna sita en calle Triunvirato 430, hoy León 1624, allí una prima que trabajaba de noche en el Hospital Español, dejaba a su chiquito "Lalo", Eduardo Elías Puno, que tenía una memoria de elefante, ya que se acuerda cuando los grupos estos que entraron la sacaron a los golpes de la casa, arrastrándola por el pasillo a su hermana de los pelos y andaban en un camión militar, toda la manzana estaba rodeada, había civiles y uniformados, cuando el testigo llegó pudo ver las marcas de los borceguíes, las pisadas, y según le cuenta su madre,



Poder Judicial de la Nación

entraron con panfletos del ERP que tiraron adentro del horno, debajo de los colchones y cuando sacan a su hermana, esta le dice a su madre "Cuidame la chica, yo no hice nada". También señaló que a sus padres los golpearon con la culata de un arma también. Por último manifestó que a su hermana la velaron en la madrugada del día 12 de diciembre.

Corroborando el deceso violento de la víctima Luna, contamos con el informe de la autopsia del cadáver de la misma efectuada por el Dr. Toribio Lucio Aguerre, Médico Forense de los Tribunales Federales, incorporado como prueba documental, del que surge que el cuerpo presentaba *"...herida traumática contusa en el cuero cabelludo de mas o menos cinco centímetros de largo en zona parietal occipital izquierda.- Face cianótica, con ojos con conjuntivas algo inyectadas.- Cuello: surco de ahorcamiento rodeando todo el cuello, mas marcado en zona anterior, por encima del cricoides...[...]...Extremidades superiores: gran zona de esquimosis y hematomas, en ambos brazos cara externa, algunos hematomas en antebrazos...[...]...miembros inferiores: esquimosis y hematomas en cara externa de ambos muslos, también en piernas y pies. En el examen interno: Cabeza: herida cortante y contusa ya descripta que ha dado mucha sangre.- Otra sobre temporal derecho y otra en región occipital, todas presentas hematomas en la parte profunda del cuero cabelludo sin heridas visibles y con ausencia de lesiones óseas.- Cuello: zurco de ahorcamiento completo, la piel esta apergaminada, blanquesina, las yugulares, están ingurjitadas y los planos profundos a la altura y por encima del surco están infiltrados, el hueso Hioides está intacto..."* (ver Fs. 2748/2751).

Lo que a su vez es coincidente con el informe elaborado por el Dr. Eduardo A. Gasparrini, Jefe del Cuerpo Médico Forense de tribunales Federales de Córdoba, quien en relación a fallecimiento de Susana Elena Luna señaló que *"...De las distintas lesiones comprobadas descriptas, la de mayor jerarquía traumática es la de CIRCULAR COMPLETA DEL CUELLO, debiendo comparativamente afirmó que falleció por ASFIXIA MECANICA EXTERNA, manteniendo el, hueso hoides sin fractura. Esto significa que la presión ejercida ha sido sostenida sin llegar a la fractura del hueso hoides (de contextura ligera desde el punto de vista óseo..."* (ver fs. 13500/13503).

Asimismo y como prueba que acredita el seguimiento que las agencias de seguridad hacían de quienes eran considerados "Blancos" contamos con el Memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 14/1/76, titulado *"OLA DE SECUESTROS EN CORDOBA, AL FINALIZAR EL AÑO 1975 Y COMIENZOS DEL AÑO 1976, QUE ORIGINÓ UNA SERIE DE PROTESTAS DE LOS DIVERSOS SECTORES DE CORDOBA, QUE A TRAVES DE LA PRENSA ESCRITA HICIERON OIR SUS VOCES DE PROTESTA Y CURSARON DESPACHOS TELEGRAFICOS A LAS AU-*

TORIDADES DEL GOBIERNO", donde, entre otras víctimas, se menciona el hecho acontecido en perjuicio de Susana Luna (ver fs. 2621/2630).

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro, tormentos y posterior asesinato de las víctimas De Cicco y Luna, como el secuestro y posterior homicidio de la víctima Taborda presentaron, esto es, la clandestinidad en la que se produjeron la detención de las mismas, la aparición del cadáver de una de ellas -Luna- con evidentes signos de haber sido torturada ferozmente y luego asesinada desde que llevaba un cartel que rezaba "ajusticiada", presentaba un tiro en la cabeza y signos de haber sido ahorcada y cortada, como la no aparición del cadáver de las otras víctimas -De Cicco de Moukarsel y Taborda-, y las vinculaciones de las mismas a la organización política ERP, fácil es advertir que las nombradas fueron consideradas "*Blancos a aniquilar*" por resultar "subversivas" para las fuerzas de seguridad. Así y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, las víctimas De Cicco de Moukarsel y Luna, luego de ser secuestradas fueron trasladadas al CCD "La Ribera", oportunamente analizado en el "**Título II Centros Clandestinos de Detención**", donde, al igual que todos los que pasaron por dicho centro, fueron torturadas y asesinadas. Ello así, conforme los dichos de la testigo Callizo al señalar que el propio encartado Vergéz se jactaba de haber torturado y asesinado a las víctimas Luna y De Cicco, recordando la testigo también que el ya fallecido Manzanelli le comentó que recordaba el caso de Luna y que incluso le manifestó a la testigo características físicas y de la personalidad de las víctimas. Todo lo cual no hace más que demostrar que en el caso de las nombradas Luna y De Cicco intervino el personal del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" que a la fecha de los hechos actuaba en forma conjunta con personal del D2 de la policía de la provincia de Córdoba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", que tuvo como sede de actuación el CCD "La Ribera", entre otros.

Por otra parte se encuentra acreditado con los testimonios y la prueba documental valorada supra, mas precisamente de los dichos del hermano de la víctima Luna al señalar que en el allanamiento del que derivó la detención de la misma intervino personal militar, entre otros, hecho éste que a su vez se corresponde con los dichos de la testigo-víctima Callizo referir que estando cautiva en el CCD "La Perla", supo lo acontecido con las víctimas De Cicco y Luna, por los dichos de los represores que allí actuaban, Manzanelli y Vergéz particu-



Poder Judicial de la Nación

larmente, que le contaron lo acontecido con las víctimas, indicándole a la testigo que ellos habían participado en dichos procedimientos e incluso le relataron características tanto físicas como de la personalidad de las víctimas. Por otra parte, la testigo Callizo nos manifestó en el debate que por la época -antes del golpe de estado del 24 de 1976- y los intervinientes -integrantes del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141- en los hechos que tuvieron como víctimas a Luna y De Cicco, los mismos habrían ocurrido en las instalaciones del CCD "La Ribera", lugar éste al que habrían sido conducidas las mismas luego de sus secuestros y en donde se las habría sometido a tormentos para luego asesinarlas; recordando la deponente que en el caso de Luna particularmente que su cadáver habría sido arrojado a la vía pública para infundir el terror en la sociedad, según se lo comentaron los propios encartados Vergéz y Manzanelli.

II. B. 15 - Responsabilidad de los imputados:

USO OFICIAL

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo quinto grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Carlos Alberto Díaz, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Fernando Andrés Pérez, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y José Domingo Melfi, han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas Taborda y De Cicco; respecto de la víctima Luna los nombrados han sido acusados en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad. Mientras que el inculpado Eduardo Grandi, viene acusado en los autos **"YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado"** (Expte. N°12.027 del JFN°3), por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, únicamente en orden a la víctima Silvia del Valle Taborda -CASO 122-, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así, ha quedado demostrado que la víctima **Silvia del Valle Taborda**, fue secuestrada y asesinada y sus restos ocultos para que no sean habidos; que la víctima **Alicia Esther De Cicco de Moukarsel** fue secuestrada, torturada y asesinada y sus restos ocultos para que no sean habidos; mientras que la víctima **Susana Elena Luna**, fue secuestrada,

torturada y luego asesinada con ensañamiento; esto último en razón de los evidentes signos que presentaba su cuerpo tales como cortes en la cabeza, aplicación de picana, ahorcamiento, corte profuso de cuchillo, extracción de las tetillas, etc., todos los cuales surgen del informe forense y del testimonio del hermano de la víctima que fue a reconocer el cadáver de la nombrada.

Respecto del hecho de que tuvo como víctima a **Silvia del Valle Taborda, Alicia Esther De Cicco de Moukarsel y Susana Elena Luna** debemos señalar como responsables, conforme lo ya valorado en el "**Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**", a los encartados **José Hugo Herrera, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Arnoldo José López, Carlos Alberto Díaz**, todos ellos integrantes del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"; quienes actuaron conjuntamente con los encartados **Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina** todos ellos integrantes del Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba; y en tal sentido estuvieron presentes, prestando servicios en las respectivas reparticiones policiales y militares y colaboraron en el secuestro y asesinato de la víctima Taborda, en el secuestro, tormentos y asesinato de la víctima De Cicco de Moukarsel y en el secuestro, tormentos y asesinato con ensañamiento de la víctima Luna.

Cabe señalar que todos los encartados referenciados supra, actuaron bajo las órdenes del del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** en su carácter de máxima autoridad castrense ya que fue el Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, y en tal sentido era quien tenía a su cargo la planificación, diseño y supervisión de la denominada lucha antisubversiva; el justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, en su carácter de Jefe de la Sección Primera que tenía bajo su órbita a la Sección Tercera u OP3 del referido Destacamento y por debajo de éste en la cadena de mando el imputado **Héctor Pedro Vergez**, quien además, conforme las probanzas ahorcó y asesinó con sus propias manos a las víctimas Luna y De Cicco, siendo el creador y lideró el grupo comando autodenominado "Comando Libertadores de América" que ejecutó las maniobras delictivas analizadas en el presente.

Ahora bien y respecto de la imposición de tormentos agravados a la víctima **Taborda** por los que vienen acusados los justiciables **Luciano Benjamín Menendez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Arnoldo José López, Carlos Alberto Díaz, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina**, la prueba reseñada supra resulta insuficiente para atribuirles responsabilidad a estos encartados, desde que no contamos con



Poder Judicial de la Nación

el cadáver de la misma el que podría evidenciar signos de torturas, ni se ha logrado acreditar su paso por algún centro clandestino de detención, léase "D2" o "La Ribera", donde la aplicación de tormento a quienes eran considerados "subversivos" era práctica habitual. Por tal motivo, es que corresponde absolver a los mismos, por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto los tormentos sufridos por la víctima **Silvia del Valle Taborda**, en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

Respecto del inculpado **Eduardo Grandi**, integrante del Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba (imputado por los autos "**YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado**" (Expte. N°12.027 del JFN°3), corresponde señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General, como es en el presente caso, es que corresponde absolver al imputado **Eduardo Grandi** en orden a la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de la víctima **Silvia del Valle Taborda** por los que viene acusado respecto de las víctimas, en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

Respecto del inculpado **Francisco José Domingo Melfi** corresponde sea absuelto en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas Silvia del Valle Taborda y Alicia Esther De Cicco de Moukarsel; y en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte de la víctima Susana Elena Luna. Ello así, en razón de que si bien el imputado fue sindicado por el testigo sobreviviente del CCD "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, Carlos Raimundo Moore, como persona de confianza del Comisario Telleldín (f) incorporado al "D2" en el marco de una línea dura en los servicios de inteligencia de la época, señaló también que el imputado solamente se daba una vuelta por el "D2" y que no sabe si efectivamente trabajaba para el "D2" o si era empleado de dicha dependencia. Es decir, no estamos en condiciones de afirmar con certeza que el justiciable haya prestado servicios en el referido CCD "D2" en forma permanente como el resto de la patota que allí trabajaba y que además eran policías; sumado a que de su legajo personal surge que el mismo prestó servicios en otras dependencias de la administración pública provincial.

Por otra parte, si bien existen elementos de prueba que permiten establecer que el nombrado era un sujeto vinculado a conductas delictivas, desde que recibió condena a prisión perpetua por delitos contra la vida y la propiedad, que tenía un permiso para portar un arma de guerra y que de los autos caratulados "c/Heredia...", una de las víctimas Rodolfo Contreras declaró en esa oportunidad y en el debate que el imputado al perpetrar el asalto a su casa junto con otro sujeto se identificó como integrante del "Comando Panteras Negras", comando éste que tiempo atrás había perpetuado el atentado contra la familia Pujadas. No se ha logrado establecer, para el caso de marras, la efectiva participación del encartado. Ello así, desde que su raid delictivo si bien está acabadamente probado, en razón de la prueba colectada, los delitos cometidos por el justiciable Melfi se encuentran circunscritos al ámbito de los delitos comunes, desplegados por delincuentes comunes. No obstante lo cual, el imputado al ejecutarlos invocó ser miembro de un comando paramilitar/policial relacionado a las fuerzas de seguridad de la época, información ésta que el justiciable poseía en virtud de sus nexos con personas vinculadas al poder, mas precisamente quien fuera el Jefe de la "D2", Telleldín (f), y el interventor nacional en ésta provincia de Córdoba.

Razón por lo cual es que no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el imputado Melfi haya intervenido en el hecho por el que viene acusado.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre los hechos conocidos (secuestro, tormentos y homicidio de las víctimas Silvia del Valle Taborda y Alicia Esther De Cicco de Moukarsel, y el secuestro y tormentos seguidos de muerte de la víctima Susana Elena Luna) con el que se pretende demostrar (participación del encartado Francisco José Domingo Melfi). En el caso de marras la relación entre el hecho indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas Silvia del Valle Taborda y Alicia Esther De Cicco de Moukarsel; y en la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte de la víctima Susana Elena Luna, que impone absolver a **Francisco José Domingo Melfi** respecto de ta-



Poder Judicial de la Nación

les conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas **Silvia del Valle Taborda, Alicia Esther De Cicco de Moukarsel** y privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte respecto de la víctima **Susana Elena Luna**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas **Silvia del Valle Taborda, Alicia Esther De Cicco de Moukarsel** y privación ilegítima de la libertad

USO OFICIAL

agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte respecto de la víctima **Susana Elena Luna**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Décimo Sexto Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 16. CASO 125 - Carlos Juan Allende y María del Carmen del Bosco de Allende

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 15 de Diciembre de 1975, en horas de la madrugada, personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", irrumpió en el domicilio sito en calle Quilino N° 1230 de B° Empalme, de esta Ciudad de Córdoba, procediendo a sustraer al matrimonio de **Carlos Juan Allende** militante del PRT y **María del Carmen del Bosco de Allende (corresponde al hecho nominado veintidós del auto de elevación a juicio)**, a quienes obligaron a subir a un automóvil y los trasladaron a alguna dependencia no determinada con exactitud y con fecha posterior al día 24 de marzo de 1976 las víctimas fueron conducidas al predio denominado "La Perla", sede de actuación del personal de la Sección de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia "141" Gral. Iribarren que con anterioridad al golpe integraba el referido "Comando Libertadores de América". Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron al matrimonio a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente en el mes de mayo de 1976, los integrantes de la ya mencionada OP3 retiraron del CCD "La Perla" a las víctimas Carlos Juan Allende y María del Carmen Bosco de Allende, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Corroboración la desaparición de las víctimas las denuncias efectuadas por familiares de las mismas, entre las cuales podemos mencionar la efectuada por Emilia Josefa Pedranzani de Del Bosco ante la Conadep y por ante la Organización de Estados Americanos, madre de la víctima Del Bosco donde señaló que "...15 de Diciembre de 1975 en horas de la madrugada, fueron sacados de su domicilio -Quilino 1238- B Empalme...En horas de la noche se presentó al domicilio un grupo de personas vestidas de civil, se identificaron como policías quienes luego de permanecer unas horas en el domicilio los introdujeron en un automóvil y los llevaron..." (ver Fs. 1417/1422).



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, la nombrada inició los autos caratulados "PEDRANZANI DE DEL BOSCO EMILIA JOSEFA SOL/DECLARE AUSENCIA P/DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA" en los que con fecha 10 de agosto de 1995 se declaró la ausencia por desaparición forzada de la víctima María del Carmen de Bosco de Allende, fijándose como fecha presuntiva de la misma el 15 de diciembre de 1975 (ver fs. 13082/13084 de autos Barreiro).

Por su parte, con fecha 18 de Agosto de 1976, la Sra. Alaria Angélica H. de Allende, madre de Carlos Juan Allende, efectuó una presentación por ante el Ministerio del Interior de la Nación donde describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció la desaparición de su hijo, en forma conteste a la denuncia reseñada supra (ver fs. 13.073/13.074 expte. Barreiro).

Por otro lado, el hecho de marras tuvo repercusión en los medios desde que en el diario "La Voz del Interior", apareció un artículo periodístico Titulado "...Subsiste la incógnita sobre trece personas secuestradas...", donde se hace mención al secuestro de las víctimas "...También por una denuncia presentada hace pocos días se supo de la desaparición de Carlos Juan Allende y María del Carmen del Bosco de Allende. El matrimonio fue secuestrado el 15 de corriente por varios sujetos que se presentaron en el domicilio de ambos...De esta forma, totalizan trece personas secuestradas en similares circunstancias de las cuales no se tiene la menor noticia hasta ahora. En todos los casos los secuestradores se identificaron como policías, pero después ningún organismo de seguridad informo la detención de alguna de esas personas..." (ver fs. 13.076 y 13.092 del expte. Barreiro).

Así y como elemento que nos acredita el paso de las víctimas por el CCD "La Perla" y su posterior asesinato, contamos con el informe elaborado en forma conjunta por los testigos-víctimas Liliana Beatriz Callizo, Teresa Celia Meschiatti, Graciela Geuna y Piero Italo Argentino Di Monte, de donde surge "...APELLIDO SOLT... ALLENDE...fecha aprox. de detención...APROX. MAY 76...HOMBRE. trasladado..." y "... APELLIDO CAS...ALLENDE...APROX MAY 76...ESPOSA DEL ANTERIO. trasladada...".

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro y posterior asesinato de las víctimas de marras presentó, esto es, la clandestinidad en la que se desarrolló el procedimiento en horas de la madrugada, la absoluta falta de información acerca del paradero de las víctimas por parte de las autoridades y fuerzas de seguridad, y su posterior traslado al C.C.D. "La Ribera" y

USO OFICIAL

con posterioridad al C.C.D. "La Perla" oportunamente analizados en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, fácil es advertir que las víctimas fueron consideradas "*Blancos a aniquilar*" por resultar "subversivas" para las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, fueron asesinadas.

II. B. 16 - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo sexto grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Guillermo Ernesto Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Carlos Alberto Díaz, han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado; mientras que los encartados Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Fernando Andrés Pérez, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, José Domingo Melfi, han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, ha quedado demostrado, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, que las víctimas **Carlos Juan Allende y María del Carmen Bosco de Allende**, fueron secuestradas y torturadas por los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Héctor Raúl Romero, Héctor Pedro Vergéz, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone**, todos ellos integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"; y los encartados **Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina** todos ellos integrantes del Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, quienes antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 también integraban, entre otros, el autodenominado "Comando Libertadores de América". Mientras que por el asesinato y posterior ocultamiento de los restos de las víctimas **Allende y Bosco de Allende** a fin de que nunca sean hallados, deberán responder los justiciables **Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Héctor Raúl Romero, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone**, de conformidad a lo dispuesto en las respectivas acusaciones.



Poder Judicial de la Nación

Cabe señalar que todos los imputados referenciados supra actuaron bajo la planificación, diseño y supervisión del imputado **Luciano Benjamín Menéndez**, quien fue la máxima autoridad castrense en esta provincia de Córdoba; el inculpado **Luis Gustavo Diedrichs**, en su carácter de Jefe de la Sección Primera del referido Destacamento razón por la cual también deberá responder en orden a la privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas de marras y por debajo de éste en la cadena de mando **Héctor Pedro Vergez**, de quien estamos en condiciones de afirmar que fue el creador y lideró el grupo comando autodenominado "Comando Libertadores de América" que ejecutó las maniobras delictivas analizadas en el presente.

Respecto del inculpado **Francisco José Domingo Melfi** corresponde sea absuelto en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados de las víctimas Carlos Juan Allende y María del Carmen Bosco de Allende. Ello así, en razón de que si bien el imputado fue sindicado por el testigo sobreviviente del CCD "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, Carlos Raimundo Moore, como persona de confianza del Comisario Telleldín (f) incorporado al "D2" en el marco de una línea dura en los servicios de inteligencia de la época, señaló también que el imputado solamente se daba una vuelta por el "D2" y que no sabe si efectivamente trabajaba para el "D2" o si era empleado de dicha dependencia. Es decir, no estamos en condiciones de afirmar con certeza que el justiciable haya prestado servicios en el referido CCD "D2" en forma permanente como el resto de la patota que allí trabajaba y que además eran policías; sumado a que de su legajo personal surge que el mismo prestó servicios en otras dependencias de la administración pública provincial.

Por otra parte, si bien existen elementos de prueba que permiten establecer que el nombrado era un sujeto vinculado a conductas delictivas, desde que recibió condena a prisión perpetua por delitos contra la vida y la propiedad, que tenía un permiso para portar un arma de guerra y que de los autos caratulados "c/Heredia...", una de las víctimas Rodolfo Contreras declaró en esa oportunidad y en el debate que el imputado al perpetrar el asalto a su casa junto con otro sujeto se identificó como integrante del "Comando Panteras Negras", comando éste que tiempo atrás había perpetuado el atentado contra la familia Pujadas. No se ha logrado establecer, para el caso de marras, la efectiva participación del encartado. Ello así, desde que su raid delictivo si bien está acabadamente probado, en razón de la prueba colectada, los delitos cometidos por el justiciable Melfi se encuentran circunscriptos al ámbito de los delitos comunes, desplegados por delincuentes comunes. No obstante lo cual, el imputado al ejecutarlos invocó ser

USO OFICIAL

miembro de un comando paramilitar/policial relacionado a las fuerzas de seguridad de la época, información ésta que el justiciable poseía en virtud de sus nexos con personas vinculadas al poder, mas precisamente quien fuera el Jefe de la "D2", Telleldín (f), y el interventor nacional en ésta provincia de Córdoba.

Razón por lo cual es que no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el imputado Melfi haya intervenido en el hecho por el que viene acusado.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre los hechos conocidos (secuestro y tormentos de las víctimas Carlos Juan Allende y María del Carmen Bosco de Allende) con el que se pretende demostrar (participación del encartado Francisco José Domingo Melfi). En el caso de marras la relación entre el hecho indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados de las víctimas Carlos Juan Allende y María del Carmen Bosco de Allende, que impone absolver a **Francisco José Domingo Melfi** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas **Carlos Juan Allende y María del Carmen Bosco de Allende**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del



Poder Judicial de la Nación

justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas **Carlos Juan Allende y María del Carmen Bosco de Allende**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

USO OFICIAL

Décimo Séptimo Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 17. CASO 126 - José Luis Marzo

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 16 de Diciembre de 1975, siendo las 17:00 horas, personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América" interceptaron a **José Luis Marzo** militante del ERP (**corresponde al hecho nominado veintitrés del auto de elevación a juicio**), cuando éste se encontraba en un kiosco en la intersección de calle Libertad y Avenida Patria, frente al Hospital Córdoba de esta ciudad. Allí el nombrado fue golpeado y obligado a abordar uno de los automóviles particulares en los que se desplazaban. Finalmente este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, le dieron muerte ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

II. A. 17. CASO 127 - Orlando Alonso Martín

Asimismo, con fecha 16 de Diciembre de 1975, personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", se presentó en el lugar de trabajo de **Orlando Alonso Martín** vinculado al ERP (**corres-**

ponde al hecho nominado veinticuatro del auto de elevación a juicio), obligándolo a abordar uno de los vehículos en los que se conducían. Finalmente este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, le dieron muerte ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

II. A. 17. CASO 128 - Vicente Manuel Ribero

A su vez con fecha 15 de Diciembre de 1975, aproximadamente a las 19.00 hs., personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", aprehendieron a **Vicente Manuel Ribero** ex operario de la empresa Kaiser (IKA Renault) **(corresponde al hecho nominado veinticinco del auto de elevación a juicio),** cuando éste se encontraba trabajando en la Playa de estacionamiento de su propiedad sita en calle La Rioja entre Rivera Indarte y Rivadavia. Finalmente este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, le dieron muerte ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

II. A. 17. CASO 129 - Jorge Oscar Rodríguez

A su vez, con fecha 15 de diciembre de 1975, en horas de la noche, personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", aprehendió a la víctima **Jorge Oscar Rodríguez** operario en la empresa Kaiser (IKA Renault) **(corresponde al hecho nominado veintiséis del auto de elevación a juicio),** en oportunidad en que el mismo se encontraba en su domicilio sito en calle Pasaje Broggi 55 de B° Argüello, al cual ingresaron violentamente a tal efecto. Finalmente este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, le dieron muerte ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

Corroborando la desaparición de la víctima **José Luis Marzo**, contamos con la declaración testimonial de la hermana de la víctima, Ana María del Valle Marzo, quien en la audiencia manifestó que el día 16 de diciembre su hermano fue al Hospital Córdoba a acompañar a su madre, mientras ella se queda dentro del hospital, él salió a comprar cigarrillos a la esquina cuando en un momento llegó un Falcon gris metalizado y un Torino verde oliva de donde bajaron varios sujetos, todos con camisa blanca o celeste, algunos con ropa de fajina, de abajo bombachas, parece y botas. Eso se lo comentó después la madre de la testigo al señalarle que las personas que se encontraban en el lugar golpearon a su hijo, lo metieron dentro de un auto y se fueron rápido, luego de lo cual la deponente salió vio todo ese tumulto y le dijeron



Poder Judicial de la Nación

"sí, llevaron a un chico", él estaba vestido de camisa blanca, vaquero, remerita blanca y vaquero, y bueno, ella se dio cuenta que era su hijo.

Recordó que primeramente fue a la Seccional Sexta, después fue a la Seccional Cabildo, buscó por todos lados, sin respuesta. Señaló también que el dueño del quiosco que estaba en la esquina comentó que esas personas le dijeron "date vuelta y no te hagas el pícaro porque te tenemos marcado", luego otra señora que estaba en el lugar gritaba: "¡Dios mío, Dios mío, ¿qué le hacen?!" a lo que le respondieron "dese vuelta, que acá nadie ha visto nada" y así fue que lo cargan. En esa época nadie quería ser testigo ni se quería comprometer pero un amigo de su hermano de apellido Aguaysol, quien los había llevado en auto al hospital, le avisa a su madre que en esa esquina lo habían levantado a José Luis, un Torino, verde oliva y un Falcon gris metalizado, unas personas vestidas de militar. Que su hermano empezó a militar junto a Aguaysol en el ERP, a repartir las revistas, panfletos. Señaló que a su hermano lo llevaron en diciembre y este chico siguió viniendo más o menos hasta junio de 1976 y después no lo vio más. Refirió que en una oportunidad cuando su madre sale a visitar a un hermano a Bella Vista, que era cabo del Ejército, pero retirado por problemas de salud, le comentó lo que sabía de su hermano y todo, cuando ella regresa a su casa dice que lo allanan a él toda la gente está, que según su tío, dice que eran policías federales, luego le dice a su madre "mira, olvidate porque no lo ves más a tu hijo".

En concordancia a lo testimoniado por la hermana de la víctima se agrega la denuncia efectuada ante CONADEP -Legajo N° M20- por Clotilde del Rosario Vera, madre de José Luis Marzo, incorporada como prueba documental donde señaló que el 16 de diciembre de 1975, a las 17.00 hs. mas precisamente, se encontraba junto a José Luis en la intersección de calles Libertad y Av. Patria, frente al Hospital Córdoba. Que luego de salir del nosocomio pudo ver que a su hijo que se encontraba comprando cigarrillos en el kiosco, lo rodearon cinco hombres aproximadamente y lo introdujeron en un Torino verde y al preguntar la distante a algunas personas que estaban allí, éstas le dijeron que eran de "...la Policía Federal y otros de informaciones...". (ver Fs. 1425/vta.).

Acredita la condición de "Blanco" de la víctima, las órdenes del día de la Policía Provincial donde se informan los pedidos de captura de distintas víctimas de la presente causa, sus fechas y los Boletines pertenecientes a cada caso, entre los que figura MARZO José Luis, Boletín N° 139 quien con fecha 08/08/1977 todavía figuraba con pedido de captura (ver fs. 12847/13033 del expte. Barreiro).

Respecto de lo acontecido con la víctima **Orlando Alonso Martín** corrobora la desaparición del mismo la denuncia efectuada por Alonso Martín, padre de la víctima, ante la Conadep, Legajo N° M1, donde manifestó que el día 16 de Diciembre del año 1975 un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas, que se conducían en dos automóviles sin patente, se presentaron en el lugar de trabajo de Orlando Alonso Martín y se lo llevaron, lo cual se entera por sus compañeros de trabajo, Ponce quien luego apareció muerto aparentemente en un enfrentamiento y "Pato". Relató que esa misma noche entre las 24 hs. y la una del día siguiente, su hijo fue llevado por sus captores a la pensión donde vivían sus compañeros Ponce y "Pato", golpeando con violencia a la dueña de dicha pensión y a su hija, las que pudieron ver a Orlando Alonso Martín con el torso desnudo, sus manos esposadas a la espalda, muy golpeado y con una gran herida en el estómago.

En igual sentido contamos con las actuaciones caratuladas "Martín Orlando Alonso - Amparo" (84-M-75), reservadas en la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 3, de donde surge que a la época de los hechos la víctima Martín, estaba siendo investigada por la justicia en los autos "c/ Cortese, Miguel Ángel y otros- Asociación Ilícita, tenencia de explosivos e infracción a la ley 20.840". (ver Fs. 1423/1424 y 13393).

Asimismo y en clara prueba de que las agencias de seguridad seguían el derrotero de quienes eran considerados "Blancos" contamos con el Memorando reservado de la Policía Federal Argentina DGI. cd. N° 27 S.I., O.P., I.J.A. de fecha 13 de Febrero del año 1975, "REFERENTE: DETENCION DE ELEMENTOS SINDICADOS COMO EXTREMISTAS QUE PEGABAN OBLEAS EN JURISDICCIÓN DE LA COMISARIA DECIMA TITULADAS: "FUERA EL CACIQUE LACABANNE -E.R.P." donde consta que "...De las declaraciones de CORTESE, surge el nombre de ORLANDO ALONSO MARTIN, quien acompañaba al detenido, en el momento de producirse su detención, cuando se hallaban en la tarea de pegar obleas...[...]...PERESIANO, dijo en sus declaraciones, que conocía las actividades del prófugo MARTIN, ya que compartían el mismo departamento...[...]...Se solicitó la captura de ORLANDO ALONSO MARTIN..." (ver Fs. 15889/15893 y 16186/16187vta.).

En cuanto a lo acontecido con la víctima **Vicente Manuel Ribero**, contamos con la declaración testimonial de Encarnación Agustina Ribero, hermana de la víctima, quien en la audiencia señaló que el día 15 de diciembre de 1975 alrededor de las 19hrs. al llegar a la playa de estacionamiento donde trabajaba su hermano, Ángela Olmos pareja del nombrado, le dijo que a éste lo habían detenido varias personas que se conducían en dos automóviles. Extremos éstos que se condicen a su vez con el relato efectuado por la testigo en ocasión de documentar la desaparición de su hermano en la denuncia efectuada por la misma en el Legajo CONADEP R3 (ver Fs. 9780/9782).



Poder Judicial de la Nación

Asimismo obra en la causa las órdenes del día de la Policía Provincial informando pedidos de capturas de distintas víctimas, sus fechas y los Boletines pertenecientes a cada caso, entre los que figura RIVERO Vicente, Boletín N° 44 de fecha 19/08/1974, entre otros, todo lo cual es indicativo de que se encontraba fichado por las fuerza de seguridad en aquellos tiempos (ver fs. 12847/13033 del expte. Barreiro).

Por último, prueba de lo sucedido con la víctima **Jorge Oscar Rodríguez**, los extremos relativos a la desaparición del mismo surgen de la denuncia efectuada por su madre Brígida Rosaura Navarrete, en el Legajo Conadep N° R 20, al manifestar que *"...a la mañana del día 16 de Diciembre al llegar a su casa la encuentra en total desorden. La puerta de ingreso estaba violentada y en el interior de la casa habían desaparecido muchos objetos de valor. Por referencias de vecinos se sabe que a altas horas de la noche se detuvieron varios automóviles frente a la casa y luego golpes de puertas y muebles...[...].afirma que había orificios de bala en algunos de los muebles y en la pared"* (ver Fs. 9777/9779).

Asimismo se agrega el Memorando Reservado de la Policía Federal Argentina DGI. Cd. N°11 S.I. O.P., E.J.B. de fecha 14 de Enero de 1976, el cual reza "REFERENTE: OLA DE SECUESTROS EN CORDOBA, AL FINALIZAR EL AÑO 1975 Y COMIENZOS DEL AÑO 1976, QUE ORIGINO UNA SERIE DE PROTESTAS DE LOS DIVERSOS SECTORES DE CORDOBA, QUE A TRAVES DE LA PRENSA ESCRITA HICIERON OIR SUS VOCES DE PROTESTA Y CURSARON DESPACHOS TELEGRAFICOS A LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO...[...].OSCAR JOSE RODRIGUEZ: Fue secuestrado el día 16-12-75 en su domicilio particular de la Localidad de Arguello El nombrado, se desempeñaba como operario de la Planta IKA RENAULT de Córdoba...". El que es demostrativo del seguimiento que las agencias de seguridad efectuaban sobre aquellas personas consideradas "Blancos" (ver Fs. 2621/2630).

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada **"primera etapa"** oportunamente analizada en el **"TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS"** al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro y posterior asesinato de las víctimas de marras presentó, esto es la clandestinidad en la que se efectuó la aprehensión de las mismas, la vinculación de algunas de ellas a organizaciones políticas consideradas subversivas ERP, así como otras al sector fabril -IKA Renault-, la situación de que en esa fecha 15/12/75 se produjeron otros secuestros de similares características a los de marras -Allende y Bosco de Allende-, y el hecho de hasta la fecha no se

USO OFICIAL

hayan encontrado sus cuerpos, fácil es advertir que las víctimas fueron consideradas "*Blancos a aniquilar*" por resultar "subversivas", para las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, fueron asesinadas; extremo éste que se corrobora con la nota cursada por Menéndez a la empresa Kaiser donde solicita a los directivos de IKA Renault el domicilio de los operarios y empleados que allí se desempeñan, aportada por la Dra. Lyllan Luque en la audiencia e incorporada como prueba documental.

II. B. 17 - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo séptimo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López, Carlos Alberto Díaz, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Fernando Andrés Pérez, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y José Domingo Melfi, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas José Luis Marzo, Orlando Alonso Martín, Vicente Manuel Ribero y Jorge Oscar Rodríguez conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad. Mientas que el inculpado Eduardo Grandi, viene acusado en los autos "**YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado**" (Expte. N°12.027 del JFN°3), por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, únicamente en orden a las víctimas Ribero CASO 128 y Rodríguez-CASO 129, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, únicamente ha quedado demostrado que las víctimas **José Luis Marzo, Orlando Alonso Martín, Vicente Manuel Ribero y Jorge Oscar Rodríguez**, fueron secuestradas, asesinadas y sus restos ocultos a fin de que no sean habidos, debiendo señalarse como responsables de los mismos, conforme lo ya valorado en el "**Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**", a los integrantes del autodenominado "Comando Libertadores de América" que contaba entre sus filas con los encartados **Héctor Pedro Vergéz, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone** -integrantes del denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren"; y los imputados **Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores,**



Poder Judicial de la Nación

Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina -miembros del Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de Córdoba "D2".

Cabe señalar que todos los encartados referenciados supra, actuaron bajo las órdenes del del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** en su carácter de máxima autoridad castrense ya que fue el Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, y en tal sentido era quien tenía a su cargo la planificación, diseño y supervisión de la denominada lucha antisubversiva; y por debajo de éste en la cadena de mando el justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, en su carácter de Jefe de la Sección Primera del mentado Destacamento, de conformidad a los elemento de prueba oportunamente valorados en el referido "**Título III**" al cual nos remitimos.

Ahora bien y respecto de la imposición de tormentos agravados a las víctimas **Marzo, Martín, Ribero y Rodríguez** por los que vienen acusados los justiciables Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Antón, Antonio Filiz, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina, la prueba reseñada supra resulta insuficiente para atribuirles responsabilidad a estos encartados, desde que no contamos con el cadáver de la misma el que podría evidenciar signos de torturas, ni se ha logrado acreditar su paso el centro clandestino de detención "La Ribera", donde la aplicación de tormento a quienes eran considerados "subversivos" era práctica habitual.

Por tal motivo, es que corresponde absolver a Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Arnoldo José López, Carlos Alberto Díaz, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Antón, Antonio Filiz, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina, por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto de la imposición de tormentos agravados a las víctimas **José Luis Marzo, Orlando Alonso Martín, Vicente Manuel Ribero y Jorge Oscar Rodríguez**, en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

Respecto del inculpado **Eduardo Grandi**, integrante del Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba (imputado por los autos "**YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado**" (Expte. N°12.027 del JFN°3) corresponde señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General, es que corresponde absolver al imputado **Eduardo Grandi** en orden a la privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio de las víctimas **Vicente Manuel Ribero y Jorge Oscar Rodríguez** por los que viene acusado respecto de las

USO OFICIAL

víctimas, en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.). Ello así por cuanto el imputado Grandi vino acusado sólo en orden a estas víctimas.

Respecto del inculpado **Francisco José Domingo Melfi** corresponde sea absuelto en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas José Luis Marzo, Orlando Alonso Martín, Vicente Manuel Ribero y Jorge Oscar Rodríguez. Ello así, en razón de que si bien el imputado fue sindicado por el testigo sobreviviente del CCD "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, Carlos Raimundo Moore, como persona de confianza del Comisario Telleldín (f) incorporado al "D2" en el marco de una línea dura en los servicios de inteligencia de la época, señaló también que el imputado solamente se daba una vuelta por el "D2" y que no sabe si efectivamente trabajaba para el "D2" o si era empleado de dicha dependencia. Es decir, no estamos en condiciones de afirmar con certeza que el justiciable haya prestado servicios en el referido CCD "D2" en forma permanente como el resto de la patota que allí trabajaba y que además eran policías; sumado a que de su legajo personal surge que el mismo prestó servicios en otras dependencias de la administración pública provincial.

Por otra parte, si bien existen elementos de prueba que permiten establecer que el nombrado era un sujeto vinculado a conductas delictivas, desde que recibió condena a prisión perpetua por delitos contra la vida y la propiedad, que tenía un permiso para portar un arma de guerra y que de los autos caratulados "c/Heredia...", una de las víctimas Rodolfo Contreras declaró en esa oportunidad y en el debate que el imputado al perpetrar el asalto a su casa junto con otro sujeto se identificó como integrante del "Comando Panteras Negras", comando éste que tiempo atrás había perpetuado el atentado contra la familia Pujadas. No se ha logrado establecer, para el caso de marras, la efectiva participación del encartado. Ello así, desde que su raid delictivo si bien está acabadamente probado, en razón de la prueba colectada, los delitos cometidos por el justiciable Melfi se encuentran circunscriptos al ámbito de los delitos comunes, desplegados por delincuentes comunes. No obstante lo cual, el imputado al ejecutarlos invocó ser miembro de un comando paramilitar/policial relacionado a las fuerzas de seguridad de la época, información ésta que el justiciable poseía en virtud de sus nexos con personas vinculadas al poder, mas precisamente quien fuera el Jefe de la "D2", Telleldín (f), y el interventor nacional en ésta provincia de Córdoba.



Poder Judicial de la Nación

Razón por lo cual es que no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el imputado Melfi haya intervenido en el hecho por el que viene acusado.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre los hechos conocidos (secuestro, tormentos y homicidio de las víctimas José Luis Marzo, Orlando Alonso Martín, Vicente Manuel Ribero y Jorge Oscar Rodríguez) con el que se pretende demostrar (participación del encartado Francisco José Domingo Melfi). En el caso de marras la relación entre el hecho indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas José Luis Marzo, Orlando Alonso Martín, Vicente Manuel Ribero y Jorge Oscar Rodríguez, que impone absolver a **Francisco José Domingo Melfi** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **José Luis Marzo, Orlando Alonso Martín, Vicente Manuel Ribero y Jorge Oscar Rodríguez**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justificable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos

USO OFICIAL

aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **José Luis Marzo, Orlando Alonso Martín, Vicente Manuel Ribero y Jorge Oscar Rodríguez**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Décimo Octavo Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 18. CASO 130 - Eduardo Luis Scocco, Osvaldo Mesagli y Elvio Alberto Almada

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 30 de Diciembre de 1975, en horas de la madrugada, personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", procedieron a la aprehensión de las víctimas **Eduardo Luis Scocco, Osvaldo Mesagli y Elvio Alberto Almada (corresponde al hecho nominado veintisiete del auto de elevación a juicio)**, en oportunidad en que las mismas se encontraban en el inmueble de calle Paraguay N° 1756 de la ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba, rodeando la vivienda, hasta por los techos, y una vez que ingresaron violentamente al interior de la morada tras reducir a las mismas, los trasladaron con destino incierto a bordo de varios vehículos. Finalmente este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, les dio muerte a las víctimas, ocultado sus restos con el objeto de que nunca sean hallados impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

Corroborando los extremos fácticos del hechos de marras contamos con la declaración de Carlos Patrocinio Aguilar, incorporada al debate por su lectura atento el fallecimiento del mismo, quien en oportunidad de prestar declaración con fecha 31/12/75 en la Comisaría de la ciudad de San Francisco en el marco de las actuaciones caratuladas "N.N. p.s.a. de secuestro (damnificados Eduardo Luis Scocco, Osvaldo Raúl



Poder Judicial de la Nación

Messagli y Elvio Alberto Almada)" (Expte. letra N, N° 3, año 1983) tramitados por ante el juzgado Federal N°3, manifestó que al hablar con la señora Norma Boris, vecina de las víctimas al momento del hecho, ésta le expresó "...que en la madrugada del día mencionado, encontrándose entregada al descanso, sintió en una finca vecina que habrían una puerta con violencia y una voz masculina en forma imperativa decía "Contra la pared", no escuchando alguna respuesta a dicha orden, que luego de ello por la ventada de su habitación observo que alguien andaba sobre los techos de dicha vivienda ya que sobre el techo alumbraba hacía abajo como buscando algo y momentos después alcanzo a escuchar el ruido de al parecer dos automóviles que se alejaban..." (ver Fs. 2188/2190 y 2192/2194).

Asimismo y documentando las desapariciones de las víctimas se agregan las denuncias efectuadas ante CONADEP por Marino Oscar Scocco -Legajo S26-, referida a Luis Eduardo Scocco, de fecha 07/06/84; por Elida Isabel Del Pozo de Mesagli -Legajo M43- referida a Osvaldo Mesagli, de fecha 10/07/84 y por Edelveis del Rosario Almada de López -Legajo A37-, referida a Elvio Alberto Almada, de fecha 07/06/84, quienes son contestes en describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el hecho de marras. Cabe señalar que de la declaración vertida por Edelveis del Rosario Almada de López ante el organismo de referencia, la nombrada señaló que por averiguaciones realizadas en ocasión del secuestro de su hermano, la víctima Almada, supo que la noche del 30 de diciembre de 1975 se realizaron otros operativos en la ciudad de San Francisco, más precisamente en la casa de la familia Aguaisol del cual se llevaron detenido a uno de sus integrantes y fue puesto a disposición del PEN; y el otro operativo fue en la parroquia Perpetuo Socorro, a cargo del párroco Pedro González. Que el procedimiento fue hecho a escasas tres cuadras de la Jefatura de la Policía, quienes al ser requerida información respondieron que no sabían nada al respecto, ya que esa noche tenían órdenes de no patrullar por el sector. En la misma denuncia que continuó en hojas adjuntas, la hermana de Elvio Almada relata que tanto ella como su padre efectuaron numerosas averiguaciones sobre el paradero de Elvio y sus dos amigos, peregrinaron por cárceles y seccionales, y sobre todo al tercer cuerpo de ejército, con resultado negativo. Que por intermedio de un tío, hermano de su madre, de nombre Albano Saavedra, lograron recibir información de parte del consuegro, Rodolfo Pedro Nerone, que en aquel momento era comisario inspector de la PFA en el área antissubversiva de Mar del Plata, quien aportó la información que logró recabar de sus pares aquí en Córdoba, respecto de los tres jóvenes, de los que tenían todos los datos, y que quienes habían realizado la detención eran fuerzas regulares, que habían hecho más procedimientos en otras fincas

USO OFICIAL

en San Francisco y en la parroquia Perpetuo Socorro. También por averiguaciones de su padre en la jefatura, por medio de un agente infidente pudieron saber que en la oficina de informaciones se encontraban día por día los datos de su hermano en relación con sus actividades: a qué hora ingresaba a trabajar, a qué hora salía, que libros leía y otra serie de datos recabados por el jefe de esa área. Asimismo expresó la denunciante que un abogado del foro, el Dr. Mario Brook, le comentó en una oportunidad que el marido de una amiga, que era militar, el 29/12/75 fue a San Francisco pero que no paró donde lo hacía habitualmente, sino en la fábrica militar, ya que venía en una misión de servicio. Que el Dr. Brook omitió darle el nombre del militar, pero que ella supo posteriormente por un detenido político recién liberado a la fecha de la declaración (1984) que realizó denuncias contra militares del tercer cuerpo de ejército vinculados con la represión y asesinatos, entre ellos en contra de uno llamado Hermes Rodríguez, y que el Dr. Brook reconoció en él al mencionado en aquella oportunidad, por ser pariente político, de lo cual es fácil deducir -concluye la denunciante- que el nombrado militar intervino también en el secuestro y procedimientos de esa noche (ver Fs. 1426/1427vta).

En consonancia con los dichos de la testigo Almada López, se agrega el listado de víctimas confeccionado en forma conjunta por los testigos-víctimas Callizo, Meschiatti, Geuna y Di Monte de donde surge el nombre de Aguaisol, como una víctima secuestrada antes del mes de junio de 1976 oriundo de San Francisco, trasladada es decir asesinada (Legajo CONADEP de Teresa Celia Meschiatti). Recordemos que Aguaisol fue secuestrado el mismo día que las víctimas de maras, lo que es demostrativo del destino de todos ellos, que no fue otro que la muerte.

Por su parte, se agrega el Memorando de la P.F.A. -Delegación Córdoba-, DGI. cd. N° 1 "R" de fecha 14/01/76, en el que se nombra a las víctimas de este hecho y allí se expresa la fecha del secuestro, el lugar, y además, que quiénes habrían sido los autores -alrededor de 20 personas- vestían uniforme de fajina similar al que usa el ejército y la policía, y que éstos portaban armas largas. Menciona que los tres secuestrados eran estudiantes. (fs. 3654/3659). Todo lo cual es coincidente con lo informado en la nota periodística publicada en el diario "LA VOZ DEL INTERIOR" de fecha 04/01/1976, en la que se expone que "El 30 de diciembre último fueron secuestrados, en la localidad de San Francisco, Elvio ALMADA, Osvaldo MASAGLI Y Eduardo Luis SCOCCO. Los mencionados fueron secuestrados de sus viviendas por varios sujetos que se movilizaron en vehículos de distintas marcas, portando armas de grueso calibre".

De suma importancia resulta la declaración vertida en la audiencia por el testigo Guillermo José Peretti, quien compareció a fin de declarar acerca del secuestro y desaparición en mayo de 1976 de su her-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

mana, Nora Graciela Peretti y de Rodolfo Gustavo Gallardo (cuyos hechos son ventilados en el CASO 237 de la presente), ambos abogados de la ciudad de San Francisco. Señaló que en el año 1983, recibió una carta, que leyó en la audiencia, de quien luego se enterara el nombre Carlos Noria -que se desempeñaba como personal civil adscripto a la Perla a partir del 1977-, de la cual surge, entre otros muchos y completos datos, que había sido el imputado Vergéz quien había dirigido el operativo de secuestro de su hermana y su cuñado por supuesto vínculos de estos con el ERP. En la misma carta, se lee "Detener en forma encubierta" es decir, en lenguaje vulgar "secuestrar", a las víctimas Scocco y Almada. De dicha misiva surge además que el operativo de los chicos estudiantes, Almada, Mesagli y Scocco, estuvo a cargo, del imputado Vergéz por entonces Capitán, perteneciente al arma de Caballería, y luego Vicepresidente de la compañía financiera Condecor y uno de los tantos amigos que tenía Aníbal Gordon en Córdoba. También, de la carta en cuestión, surgen otros responsables de los procedimientos llevados a cabo en San Francisco, en general el Destacamento de Inteligencia 141, Sasiaiñ, Bonacini, Cnel. Rodríguez apodado "salamé", Tente. Cnel. Freytes, Ernesto Guillermo Villanueva, Sgto. González apodado HB (sic), personal del departamento D2 de la policía provincial, y Cornejo.

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro y posterior asesinato de las víctimas de marras presentó, esto es la clandestinidad en la que se efectuó la aprehensión de las mismas, pues fueron secuestradas en un procedimiento realizado en horas de la madrugada, con violencia sobre las personas y las cosas, con amenazas, sin intervención judicial alguna y sin dar a posteriori noticias del paradero de las víctimas, como el hecho de que hasta la fecha no se hayan encontrado sus restos, fácil es advertir que las víctimas fueron consideradas "*Blancos a aniquilar*" por resultar "*subversivas*" para las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, fueron asesinadas.

II. B. 18 - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo octavo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera,

Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Fernando Andrés Pérez, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alberto Yanicelli, Alberto Luis Lucero, han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, únicamente ha quedado demostrado que las víctimas **Eduardo Luis Scocco, Osvaldo Mesagli y Elvio Alberto Almada**, fueron secuestradas, asesinadas y sus restos ocultos a fin de que no sean habidos, debiendo señalarse como responsables de los mismos, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, a los integrantes del autodenominado "Comando Libertadores de América", los encartados **Héctor Pedro Vergez**, quien conforme las probanzas estuvo a cargo y ejecutó el operativo en la ciudad de San Francisco que arrojó el secuestro de las víctimas, junto con los imputados **José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone** -miembros del denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren"-; quienes actuaron conjuntamente con los justiciables **Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero**, -integrantes del Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de Córdoba "D2"; todos los cuales estuvieron presentes, prestando servicios en las respectivas reparticiones policiales y militares, colaborando en el secuestro y asesinato de las víctimas.

Cabe señalar que todos los encartados referenciados supra, actuaron bajo las órdenes del del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** en su carácter de máxima autoridad castrense ya que fue el Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, y en tal sentido era quien tenía a su cargo la planificación, diseño y supervisión de la denominada lucha antisubversiva; y por debajo de éste en la cadena de mando el justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, en su carácter de Jefe de la Sección Primera que tenía bajo su órbita a la Sección Tercera u OP3 del referido Destacamento, de conformidad a los elemento de prueba oportunamente valorados en el referido "**Título III**" al cual nos remitimos.

Por su parte, y con relación a la imposición de tormentos agravados agravados por los que vienen acusados los justiciables Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, la prueba reseñada supra resulta insuficiente para atribuirles responsabilidad a estos encartados, desde que no contamos con el cadáver de la misma el que podría evidenciar



Poder Judicial de la Nación

signos de torturas, ni se ha logrado acreditar su paso por algún centro clandestino de detención, donde la aplicación de tormento a quienes eran considerados "subversivos" era práctica habitual.

Por tal motivo, es que corresponde absolver a los justiciables Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto la imposición de tormentos agravados de las víctimas **Eduardo Luis Scocco, Osvaldo Mesagli y Elvio Alberto Almada**, en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Eduardo Luis Scocco, Osvaldo Mesagli y Elvio Alberto Almada**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba

colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Eduardo Luis Scocco, Osvaldo Mesagli y Elvio Alberto Almada**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Décimo Noveno Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 19. CASO 131 - Hugo Alberto Martínez

La prueba colectada en el debate acredita que el 24 de enero de 1976, en horas de la noche, **Hugo Alberto Martínez (corresponde al hecho nominado veintiocho del auto de elevación a juicio)**, fue secuestrado tras salir de su domicilio sito en calle Francia N° 2495 de Barrio Yapeyú de esta ciudad de Córdoba, por personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América". Finalmente este grupo, tras mantener a la víctima privada ilegítimamente de su libertad, le dieron muerte ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

En relación a la víctima Hugo Alberto Martínez contamos el Legajo CONADEP N°77/91 (M57) del que se encuentra agregado la denuncia efectuada por María Argentina Martínez Reyna, hermana de la víctima de fecha 28/08/84; la denuncia ante familiares de desaparecidos detenidos por razones políticas; la resolución dictada por el Juzgado de Instrucción de Tercera Nominación del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, que deniega el Habeas Corpus interpuesto por el Sr. Eusebio Martínez a favor de la víctima; la resolución de fecha 3 de abril de 1997 mediante la cual se resuelve declarar la ausencia por desaparición forzada de Hugo Alberto Martínez en los términos y con los alcances de la Ley 24.321 (ver Fs. 13662/13671).

II. A. 19. CASO 132 - Carlos Raúl Ceballos

Asimismo con fecha 25 de Enero de 1976 a las 6:00hs., personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", procedió a la aprehensión de la víctima **Carlos Raúl Ceballos (corresponde al hecho nominado veintinueve del auto de elevación a juicio)** en la puerta de su domicilio sito en calle Avenida Columbia N°298 de barrio Santa Isabel Primera Sección de esta ciudad de Córdoba. Finalmente este grupo, tras mantener a la víctima privada ilegítimamente de su libertad, le dieron muerte ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.



Poder Judicial de la Nación

Al respecto contamos con la denuncia efectuada por Carlos Martín Ceballos, padre de la víctima, ante la Conadep -Legajo S012- de fecha 19/10/88, ante el Ministerio del Interior y el Habeas Corpus que interpuso en favor de su hijo donde relata que con fecha 25 de enero de 1976, alrededor de las 6.00 horas su hijo, Carlos Raúl Ceballos, fue secuestrado en momentos en que éste se dirigía a su trabajo. Agrega que el secuestro se efectuó en la puerta de su casa, donde el denunciante vivía junto a su hijo y el resto de la familia. Señaló que el operativo fue llevado a cabo por personas a las que no pudo identificar, pero que se trasladaban en tres vehículos, uno marca Ford Falcon de color verde, otro marca Renault 12 y otro marca Citroën. Agregó que ese día siendo las 22:00hs. aproximadamente, se presentó una comisión integrada por cuatro o cinco personas que dijeron ser policías, encontrándose algunas de ellas uniformadas, fueron atendidas por la esposa del denunciante a quien le manifestaron que concurrían a revisar un pequeño taller existente en los fondos de la casa, en razón de una denuncia formulada en el sentido de que en dicho lugar había leyendas marxistas. Luego de lo cual se retiraron manifestándole a su esposa, que en razón de haber encontrado documentación prohibida, su hijo Carlos Raúl Ceballos, debía presentarse ante las autoridades policiales, ante lo cual respondió que su hijo faltaba de su hogar desde las siete de la tarde de ese mismo día, sin haber precisado el destino que llevaba. (ver Fs. 1440/1445vta.).

USO OFICIAL

II. A. 19. CASO 133 - Pedro Cipriano Finger

De igual modo, con fecha 26 de enero de 1976, aproximadamente a las 17.00 hs. en las inmediaciones de Barrio General Paz, personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", interceptó a **Pedro Cipriano Finger** Delegado de la Comisión Interna de Grandes Motores Diesel y militante del Poder Obrero (**corresponde al hecho nominado treinta del auto de elevación a juicio**). Finalmente este grupo, tras mantener a la víctima privada ilegítimamente de su libertad, le dieron muerte ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

Por su parte, confirmando las circunstancias previamente desarrolladas, Carlos Alejandro Finger, hermano de Pedro Cipriano, manifestó en la audiencia que Pedro vino a Córdoba y comenzó a estudiar y a trabajar en Grandes Motores Diesel, siendo elegido como delegado en la planta. Señala que su hermano Pedro fue secuestrado día 27 de enero de 1976, en horas de la tarde, alrededor de las 5 ó 6 de la tarde en barrio General Paz, cuando salía de una reunión con compañeros del sindicato a la que había ido en su propio auto. Así fue que lo esperaron

y se lo llevaron en su auto, un Fiat 128, primero a la Seccional 1° y luego a la Seccional 6° donde apareció el automóvil que fue retirado por su cuñada, Marta Ramírez, quien le contó al testigo que el rodado estaba lleno de papeles del ERP, lo cual era falso puesto que su hermano Pedro militaba en Poder Obrero. Señala que su cuñada preguntó en la Seccional 6 respecto del destino de su marido y le contestaron que no sabían nada, pero que mirara el auto y las actividades en la que andaba el marido de su cuñada. Agrega que luego de esto su cuñada hizo un Habeas Corpus, sin lograr ningún resultado. Recuerda que días antes del secuestro de Pedro llegó a la casa del testigo muy agitado, y lo perseguían vehículos desde la fábrica Grandes Motores Diésel, entonces el deponente le dijo "andate, salí de acá, metete en otro lado porque no vas a esperar" y le guardó el auto para que no lo vean. Acto seguido lo llevó en su propio automóvil a distintos lugares para que Pedro pudiera cumplir sus funciones como sindicalista. Recuerda que su hermano era amenazado y perseguido, y en su momento Pedro le contó al testigo cuales eran los autos que lo seguían y demás características pero hoy no las recuerda; además también había en el barrio pintadas en los muros donde se amenazaba a los sindicatos.

A su turno Marta Ofelia Ramírez, esposa de la víctima, manifestó que Pedro era delegado gremial de Grandes Motores Diesel, pero no puede sostener que el mismo tuviera acercamiento a algún grupo de izquierda, era una persona honesta y defendía el derecho de los trabajadores y los de Materfer y Grandes Motores Diesel junto a otros sindicatos tenían una alianza pues se oponían a la burocracia o conducción sindical. Pedro le tenía miedo a la policía, al Ejército y a los parapolicias, siendo él quien primero desapareció de Grandes Motores Diesel y que dos o tres días antes de su secuestro le comentó a la dicente que lo habían seguido varias personas en un Ford Falcon, que Pedro había quedado en llegar a su casa a las dos de la tarde del día 26 de enero de 1976 y al no llegar supuso la testigo que podía haber pasado por lo de su mamá, cuando a las seis o siete de la mañana compra el diario y se entera que había sido secuestrado en la vía pública. Acto seguido la testigo se dirigió a la fábrica donde trabajaba su marido y junto a unos compañeros del mismo se dirigieron al Cabildo para hablar con el Jefe de la policía. Una vez allí, les dieron a entender que al marido de la dicente se lo habían llevado detenido, sin darle mas datos, solamente que habían encontrado el auto de su marido con revistas del ERP adentro y que dicho rodado podía ser retirado de la Avenida Fuerza Aérea donde había un galpón (ver Fs. 10939/10942).

Corroboran los dichos de la testigo Ramírez un informe de la Policía Federal Argentina acerca del predio indicado por la esposa de la víctima en su declaración testimonial, en donde la nombrada retiró el auto de su marido (ver Fs. 10.967/72 y 10.984/94).



Poder Judicial de la Nación

En igual sentido, el testigo Miguel Gerónimo Finger, hermano de la víctima, expresó que "...Pedro trabajaba en la fábrica Fiat, él era delegado obrero de la comisión interna...[...].que en esa época era peor que ser guerrillero porque los perseguían mas que a los guerrilleros...[...]. Pedro siempre estaba preocupado en el trabajo, una vez me contó Luis, mi otro hermano, que trabajaba en Rubens Argentina...[...].me comentó que el encargado de allí le habían dicho un día que a los Finger los iban a matar a todos...[...].cada tanto lo veía a Pedro, casi siempre estaba solo y no contaba mucho acerca de la fábrica. A los delegados gremiales los perseguían los militares junto con la policía. Un día me enteré por la radio que Pedro había sido secuestrado...[...].Yo creo que lo secuestró la misma policía por ser delegado gremial solamente..." (ver Fs. 10894/vta.).

Asimismo, corroborando la persecución que perseguían los delegados gremiales por esos tiempos, por parte de las fuerzas de seguridad, contamos con el los testimonios de Horacio Flores, Ricardo González y Wilfredo Meloni, todos compañeros de trabajo de la víctima en "Grandes Motores Diesels", quienes son contestes en señalar que Finger era Delegado de la empresa, siendo su función representar a los trabajadores en procura de que no se los "negreara" y que un día no fue más a trabajar y se enteraron que había sido secuestrado en un hecho que se produjo antes del golpe de estado de 1976, rumoreándose que los autores habían los del "Comando Libertadores de América" o la policía. Refirieron que llevaron adelante numerosas gestiones para dar con el paradero de la víctima, dado que los integrantes de la Comisión Interna de la fábrica, figuraban en una lista para ser detenidos.

Como prueba documental contamos con el escrito presentado por María Elba Martínez y Marta Ofelia Ramírez ante el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, el cual es conteste en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro y posterior desaparición de la víctima Finger, de fecha 10/08/2009 (ver Fs. 11416/11421). Asimismo, se agrega el "Hábeas Corpus" presentado a favor de la víctima Pedro Cipriano Finger, entre otros. (ver Fs. 16151/16160vta.).

Por otro lado, corre agregado el poder otorgado ante escribano público, por Digna Rodríguez, viuda de Felipe Finger, a la Dra. María Elba Martínez, para que inicie las acciones necesarias respecto de la desaparición de la víctima Pedro Finger y el escrito presentado por Carlos Alejandro Finger, María Elba Martínez y Carlos A. Toselli ante el Consejo Supremo de las FF.AA. de fecha 17/02/86 para que se investigue el hecho de marras (ver Fs. 10336/10338 y 10863/8).

Asimismo contamos con recortes periodísticos correspondientes al diario "La Voz del Interior", de fecha 28, 29 y 30 de Enero del año 1976, informando "...Finger fue interceptado por un grupo de civiles

fuertemente armados, ayer en horas de la tarde, cuando caminaba por una calle de nuestra ciudad. Bajo la amenaza de las armas fue obligado a subir a un automóvil que partió velozmente..." (ver Fs. 10361/10371).

Además debe tenerse presente el Memorando de la Policía Federal Argentina DGI cd. N° 41 S.I., A.G., O.P., E.J.B. de fecha 30 de Enero del año 1975, del cual surge "REFERENTE: PANORAMA MENSUAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DEL AÑO 1976...[...]. los últimos días del mes de enero, elementos no individualizados secuestraron al Delegado de la Comisión Interna de Reclamos de Grandes Motores Diesel, Pedro Finger, que fuera Secretario Gremial Adjunto de la Ex Comisión del gremio SMATA; cuando era liderado por René Rufino Salamanca..." (ver Fs. 3632/3649).

Finalmente de la declaración prestada por Pedro Américo Romano, se evidencia la gran labor de investigación asumida por el personal policial a los fines de individualizar a los diferentes miembros del ERP, a la época del presente hecho, menciona una jornada de propaganda llevada a cabo en cercanías del Hospital Privado y que entre las personas que concurrieron al lugar se encontraba un representante de Grandes Motores Diesel no identificado (ver Fs. 1409/1416).

II. A. 19. CASO 134 - José Agustín Martínez Agüero

Por último, con fecha 28 de enero de 1976 en horas de la tarde, personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", secuestró a **José Agustín Martínez Agüero**, empleado del Banco ROELA Inversiones S.A. y vinculado a la agrupación Montoneros (**corresponde al hecho nominado treinta y uno del auto de elevación a juicio**), en la vía pública cuando éste transitaba en cercanías del Club Belgrano de Barrio Alberdi de esta Ciudad de Córdoba, obligándolo a ingresar a un vehículo Ford Taunus color verde, patente T 005987. Luego de lo cual fue conducido al CCD "La Ribera", donde fue sometido a tormentos físicos y psíquicos, al igual que el resto de los allí detenidos. Finalmente este grupo, tras mantener a la víctima privada ilegítimamente de su libertad, le dieron muerte ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

En tal sentido la testigo María Eloísa Pizarro, esposa de la víctima, manifestó en la audiencia que la última vez que vio a su marido fue el día 27 de enero de 1976, pues el 28 de enero la víctima debía llegar a la casa donde vivía con la dicente y nunca lo hizo. Así las cosas, la testigo se comunicó con su suegra, quien le manifestó que no sabía nada acerca de su hijo, pero que había quedado en ir al cine con ella y Soledad una hermana de la víctima. Ante ello, el día 29 por la tarde se comunicó con su padre, el Sr. Néstor Pizarro que por esos tiempos era abogado e Inspector General de la Policía de la Provincia



Poder Judicial de la Nación

de Córdoba, a quien le comentó lo sucedido. Luego de esto en el diario del día 30 de enero de 1976, salió publicada una noticia dando cuenta del posible secuestro de una persona frente a la cancha de futbol de Belgrano, indicando que un chico joven de unos veinte y pico de años iba caminando cuando se detuvo un automóvil marca Ford Taunus verde dominio T005987, el que era seguido por un Renault 12 blanco y un Peugeot verde, luego de lo cual las personas que se conducían en el Taunus agarran al joven y lo introducen a la fuerza en el auto, mientras éste muchacho gritaba "avísenle al doctor Pizarro". Señala que se efectuaron todo tipo de diligencias con el objeto de dar con el paradero de su esposo, obteniendo como respuesta, que iban a tratar de averiguar qué había sucedido, sin que a la fecha se haya esclarecido el hecho de la desaparición de su esposo. Agrega que su marido militaba en un principio en la Acción Católica comprometido con el Peronismo Revolucionario, al igual que toda la familia de éste.

Asimismo, el testigo Dardo Alberto Sillem manifestó en la audiencia que Martínez del Banco Roela estaba desaparecido al tiempo en que el dicente fue detenido, que lo conocía pues trabajaba gremialmente con él. Recuerda que por las preguntas que le hacían en el interrogatorio de "La Ribera", entiende que sus secuestradores lo identificaban con la agrupación Montoneros, porque tanto a Martínez Agüero, Barbano y a Nabor Gómez que habían sido secuestrados antes que el deponente y que hasta la fecha están desaparecidos, se los vinculaba a la agrupación Montoneros. Señala el testigo que estos muchachos, que habían caído antes que él, eran militantes de la Juventud Trabajadora Peronista, que era el sector del Peronismo de Izquierda dentro del sindicalismo, porque estaban la JSP -la Juventud Sindical Peronista- que era de derecha.

Por su parte como prueba documental contamos con el recorte periodístico del Diario La Voz del Interior de fecha 30 de enero de 1976, Titulado "...Se habría producido otro secuestro..." que refiere "...anteayer frente a la cancha del Club Belgrano un joven de aproximadamente 25 años de edad había sido apresado en plena vía pública por los tripulantes de un automóvil Ford Taunus verde patente T 059087 quienes estaban apoyados por los ocupantes de un Renault 12 blanco y un Peugeot verde, estos dos coches sin patente. El joven en cuestión a viva fuerza en el Taunus, grito que avisaran al Dr. Pizarro. Enseguida los tres coches se alejaron velozmente..." (fs. 1447/1469 y 1475/1491).

Asimismo, se agrega el Habeas Corpus presentado por la Sra. María Elpidia Agüero de Martínez, madre de la víctima, ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba con fecha 29 de Mayo del año 1981, que corroboran las circunstancias en que se produjo el secuestro y posterior desaparición de la víctima, al señalar "...Mi hijo se encuentra desaparecido

desde el día 28 de enero de 1976. Ese día al salir de su trabajo (trabajaba en la Empresa ROELA) y en circunstancias en que transitaba por la vía pública en las cercanías del Club Belgrano, fue interceptado por un grupo de personas vestidas de civil, quienes se desplazaban en ford Taunus, color verde, patente T059087 y eran apoyados en su accionar por los ocupantes de otros dos vehículos sin patente. Un Renault 12 color blanco y un Peugeot color verde..." (fs. 1470/1474). Todo lo cual es conteste con la denuncia efectuada por la nombrada ante la Conadep, con fecha 13 de Junio de 1984 (fs. 1447/1469 y 1475/1491 de autos Barreiro).

Cabe señalar, que el extremo señalado por la madre de la víctima encuentra asidero en el informe remitido por la Titular del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor Seccional San Miguel de Tucumán REG N° 3, que da cuenta de la existencia un vehículo radicado en ese registro, marca Ford, modelo Taunus, color verde, dominio T0059087, lográndose establecer que este fue robado con fecha 2 de Enero del año 1976, es decir unos días antes de producido el hecho de marras, coincidiendo tal situación con la modalidad llevada a cabo por el aparato represivo consistente en utilizar en los procedimientos contra elementos subversivos automóviles robados (fs. 2660/67).

Por su parte, María Soledad Martínez, hermana de la víctima, manifestó en la audiencia que pertenecía a una familia con seis hermanos, Agustín era el cuarto, nacido en abril del 1952, era una familia católica formada bastante en la cuestión de los valores humanistas cristianos, y peronista, su padre fue funcionario del primer gobierno de Perón, a los dos años del nacimiento de Agustín la familia comenzó con problemas laborales, a su padre lo echan de la Justicia Provincial y en el año 1955 sigue echado por ser peronista, razón por la que se tuvieron que ir a vivir a Villa Allende a la casa de un tío. José Agustín iba a un colegio religioso, su madre trabajaba mucho en Acción Católica, su padre era del Servicio Sacerdotal de Urgencia, lo cual hacía que Agustín participara de las peregrinaciones del Movimiento de Juventudes, en las cuestiones de Acción Católica, en campamentos etc., luego muere su padre y Agustín empieza a tener muchas inquietudes de conocer Latinoamérica, pudiendo conocer Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia, pero cuando llega acá a Córdoba se encuentra con que tenían ya algunos allanamientos en su casa por la militancia de su hermano mayor, Guillermo, quien había estado en el copamiento a La Calera y pertenecía a la organización Montoneros, y su hermano Agustín parte con una beca a Estados Unidos. Cuando vuelve, se suma a la militancia de juventudes, Movimiento de Cristiano, Juventud Peronista. Refiere que a pesar de que Agustín tenía ideas de justicia, de lucha y de militancia, también tenía muy clara la idea de construir una familia y de tener hijos, tal es así que el poco tiempo que pudo estar con sus hijos



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

fue un padre muy presente. Todos los miembros de la familia fueron detenidos en algún momento durante los años 1972, 1973, y en el año 1974 José Agustín, trabajando en el Banco Social, recibe como amenaza una revista de la Tres A, allí renuncia al banco y se va a buscar trabajo a una metalúrgica y luego siguió militando ya por el interior. A fines de 1975 ya había secuestros que decían que eran del Comando Libertadores de América, que vendría a ser como una especie de Tres A en Córdoba. A principios de enero de 1976 secuestran a muchos compañeros militantes y Agustín le dice "Sole: no vayas al banco, esto se está poniendo feo". El 28 de enero de 1976 a José Agustín lo secuestran, al otro día salió en el diario y su cuñada María Eloísa dejó recortes del diario y dejó también cartas de su madre pidiendo por la vida de su hermano. Esto ocurre a las cinco de la tarde frente a la cancha de Belgrano, allí había un Ford Taunus, que acompañaban a ese auto un R12 y un Peugeot verde creo y el R12 blanco, sin patente. Bueno, si bien no decían el nombre de su hermano José Agustín, dijeron que era un joven de 25 años que cuando lo forcejeaban para subir al auto decía "Por favor, avisen al doctor Pizarro", es decir, su suegro que era abogado de la Policía. Allí su madre interpuso hábeas corpus, pasó por tantos lados pidiendo por él, mandó cartas al cardenal, en ese momento Primatesta era Arzobispo, al nuncio apostólico Pío Laghi, al vicario castrense Bonamín, a Organismos internaciones de Derechos Humanos, nunca más supieron nada.

Por su parte, como prueba documental contamos con el listado confeccionado por los testigos-víctimas Callizo, Meschiatti, Di Monte y Geuna de personas vistas en el CCD "La Perla" donde surge el nombre de la víctima, la fecha de su secuestro 28-1-76 y que el mismo fue "trasladado", es decir asesinado (legajo CONADEP de Meschiatti).

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "primera etapa" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que los secuestros y posteriores asesinatos de las víctimas de marras presentaron, esto es, la absoluta clandestinidad en que se produjeron, la vinculación de alguna de ellas a agrupaciones políticas tales como Montoneros y PO, como así mismo la pertenencia de uno de ellos a agrupaciones gremiales -Grandes Motores Diesel-, sumado a que hasta la fecha no se ha dado con el pandero sus restos y el hecho de que el encartado Barreiro haya manifestado en oportunidad en que amplió su declaración indagatoria en la audiencia que probablemente los restos de Martínez Agüero estuviesen enterrados en unos hornos de cal

en el Campo de la Guarnición Córdoba pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, fácil es advertir que las víctimas fueron consideradas "*Blancos a aniquilar*" por resultar "subversivos" para las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, fueron asesinados. Cabe señalar que en el caso de la víctima **Martínez Agüero**, previo a su homicidio el nombrado fue conducido al C.C.D. "La Ribera", oportunamente analizado en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, donde fue sometido a tormentos físicos y psíquicos como el resto de las personas que se encontraban allí secuestradas y posteriormente asesinadas. Ello así desde que el testigo Dardo Alberto Sillem manifestó en el debate que estando secuestrado en el C.C.D. "La Ribera" fue interrogado por su supuesta militancia en grupos considerados subversivos, en razón de la actividad gremial que desarrollaba junto a otros compañeros bancarios entre los cuales se encontraban las víctimas Martínez Agüero, Fredy Barbano y Nabor Gómez. Todo lo cual es indicativo del destino de la víctima Martínez Agüero luego de ser secuestrado, el que no pudo ser otro que el del testigo Sillem con quien compartía sus actividades gremiales y sindicales. Con lo cual se puede colegir que Sillem fue interrogado por los mismos secuestradores que tiempo antes lo hicieron con las referidas víctimas Martínez Agüero, Fredy Barbano y Nabor Gómez, con la salvedad de que Sillem fue liberado mientras que Martínez Agüero fue asesinado.

II. B. 19 - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo noveno grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Ernesto Guillermo Barreiro, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Héctor Raúl Romero, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Antón, Antonio Filiz, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Fernando Andrés Pérez, Marcelo Luna, Eduardo Grandí y Juan Eduardo Ramón Molina, han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, únicamente ha quedado demostrado que las víctimas **Carlos Raúl Ceballos y Pedro Cipriano Finger**, fueron secuestradas y asesinadas y sus restos ocultos a fin de que no sean hallados; mientras que la víctima **José Agustín Martínez Agüero** fue secuestrada, atormentada y asesinada y sus restos ocultos a fin de que no sean hallados, debiendo señalarse como responsables de los mismos conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, a



Poder Judicial de la Nación

los encartados **Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Ernesto Guillermo Barreiro, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone y Héctor Raúl Romero** integrantes del denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren"-; quienes actuaron conjuntamente con los imputados **Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Marcelo Luna, Eduardo Grandi y Juan Eduardo Ramón Molina** -miembros del Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de Córdoba "D2".

Todos los cuales actuaron bajo las órdenes del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** en su carácter Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, por ende máxima autoridad castrense en esta provincia y en tal sentido era quien tenía a su cargo la planificación, diseño y supervisión de la denominada lucha antsubversiva; y por debajo de éste en la cadena de mando el justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, en su carácter de Jefe de la Sección Primera que tenía bajo su órbita a la Sección Tercera u OP3 del referido Destacamento, de conformidad a los elemento de prueba oportunamente valorados en el referido "**Título III**" al cual nos remitimos.

Por su parte, y con relación a la imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas **Ceballos y Finger**, por los que vienen acusados los justiciables Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Ernesto Guillermo Barreiro, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Héctor Raúl Romero, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Marcelo Luna, Eduardo Grandi y Juan Eduardo Ramón Molina, la prueba reseñada supra resulta insuficiente para atribuirles responsabilidad a estos encartados, desde que no contamos con el cadáver de la misma el que podría evidenciar signos de torturas, ni se ha logrado acreditar su paso por el centro clandestino de detención "La Ribera", donde la aplicación de tormento a quienes eran considerados "subversivos" era práctica habitual. Por tal motivo, es que corresponde absolver a los mismos por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto de la imposición de tormentos agravados a las víctimas **Carlos Raúl Ceballos y Pedro Cipriano Finger**, en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

Respecto del hecho que tuvo como víctima a **Hugo Alberto Martínez**, únicamente ha quedado acreditado y deberá responder por el secuestro, homicidio y ocultamiento de los restos de la víctima a los fines de que nunca sean habidos, el justiciable **Luciano Benjamín Menéndez**, en su carácter Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, por ende máxima autoridad castrense en esta provincia y en tal sentido ser quien tuvo a su

USO OFICIAL

cargo la planificación, diseño y supervisión de la denominada lucha antisubversiva.

Respecto de la imposición de tormentos agravados a la víctima Martínez, por el que también viene acusado el justiciable **Luciano Benjamín Menéndez**, cabe señalar que al momento de efectuar su alegato el señor Fiscal General omitió pronunciarse en orden a los mismos, aun cuando el justiciable también venía acusado por tal conducta. Por tal motivo y si bien el señor Fiscal General pudo haber efectuado algún tipo de valoración de la prueba a los fines de arribar a alguna conclusión, no lo hizo y por ello no cumplió con las formalidades exigidas en la Constitución Nacional (art. 18 de la C.N.), que en el presente caso benefician al inculpado. Razón por lo cual, corresponde absolver a **Luciano Benjamín Menéndez** en orden a la imposición de tormentos agravados de la víctima **Hugo Alberto Martínez**, en los términos del art. 18 C.N. que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

Respecto a los encartados **Luis Gustavo Diedrichs**, en su carácter de Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Héctor Pedro Vergez**, **José Hugo Herrera**, **Carlos Alberto Díaz**, **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Arnoldo José López**, **Emilio Morard**, **Ricardo Lardone**, **Héctor Raúl Romero**, **Yamil Jabour**, **Carlos Alfredo Yanicelli**, **Herminio Jesús Antón**, **Calixto Luis Flores**, **Alberto Luis Luce-ro y Juan Eduardo Ramón Molina**, corresponde señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General, como es en el presente caso, es que corresponde absolver a los mismos en orden a la privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio de la víctima **Hugo Alberto Martínez**, en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

Respecto de los imputados **Marcelo Luna y Eduardo Grandi** en razón de que al momento de efectuar su alegato el señor Fiscal General omitió pronunciarse en orden a los delitos por los que los imputados venían acusados respecto de la víctima en cuestión, a saber, privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio calificado. En tal sentido, y si bien el señor Fiscal General pudo haber efectuado algún tipo de valoración de la prueba a los fines de arribar a alguna conclusión; no lo hizo y por ello no cumplió con las formalidades exigidas en la Constitución Nacional (art. 18 de la C.N.), que en el presente caso benefician a los inculpados. Razón por lo cual, corresponde absolver a **Marcelo Luna y Eduardo Grandi** en orden a la



Poder Judicial de la Nación

privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio calificado de la víctima **Hugo Alberto Martínez**, en los términos del art. 18 C.N. que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Carlos Raúl Ceballos, Pedro Cipriano Finger y José Agustín Martínez Agüero**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y

homicidio calificado respecto de las víctimas **Carlos Raúl Ceballos, Pedro Cipriano Finger y José Agustín Martínez Agüero**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Vigésimo Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 20. CASO 135 - Mirta Susana Ricciardi y Miguel Humberto Caffani

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 25 de Febrero de 1976, siendo aproximadamente las 23.00 hs. personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", se hizo presente en el domicilio de la familia Ricciardi, de Barrio Santa Isabel, en busca de **Mirta Susana Ricciardi** y su esposo **Miguel Humberto Caffani** ambos vinculados a la JUP (**corresponde al hecho nominado treinta y dos del auto de elevación a juicio**). En ese momento, llegó al lugar Rafael Ricciardi, hermano de Mirta, quien fue obligado por el personal a cargo del procedimiento, a conducirlos hasta el domicilio que habitaba el matrimonio Ricciardi y Caffani, sito en calle Esmeralda N° 258 de Barrio Matienzo de esta ciudad de Córdoba. Una vez allí, siendo las 02.00 hs. del día 26 de Febrero de 1976 y luego de dejar en la ruta camino a Alta Gracia a Rafael para que retornara a su casa, el resto del personal del referido comando ingresó violentamente a la vivienda del matrimonio Caffani, golpeando y reduciendo a Mirta Susana Ricciardi y a Miguel Humberto Caffani, luego de lo cual fueron trasladados a una dependencia no determinada con exactitud, y posteriormente, entre los días 23 y 24 de Marzo de 1976, las víctimas Mirta Ricciardi y Miguel Humberto Caffani, fueron conducidas al C.C.D. "La Perla", donde nuevamente fueron sometidos a interrogatorios y a tormentos físicos y psíquicos, luego de lo cual los asesinaron ocultando sus restos, de modo tal que nunca más fueran hallados.

II. A. 20. CASO 136 - Alicia Noemí Sciutto y Eduardo Agustín Duclós

Asimismo con fecha 26 de Febrero de 1976, en horas de la madrugada siendo aproximadamente las 02:00 hs., personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", se constituyó en la vivienda de la familia Sciutto, sita en calle Pasteur N° 965 de Barrio Matienzo de esta ciudad de Córdoba. Una vez allí, los preventores obligaron al señor Carlos Sciutto, padre de la víctima Sciutto, a que los condujeran al domicilio que su hija **Alicia Noemí Sciutto** compartía con su marido **Eduardo Agustín Duclós** vinculados a la JUP (**corresponde al hecho nominado treinta y tres del auto de elevación a juicio**), sito en calle Diamante N° 665, de Barrio Matienzo de esta ciudad de Córdoba. Luego de ello, dos hombres acompañaron de regreso a su casa al pa-



Poder Judicial de la Nación

dre de la nombrada obligándolo a encerrarse en su domicilio junto con su esposa e hija. De vuelta en el domicilio de las víctimas, el personal del referido comando, procedió a vendarle los ojos y atarles las manos al matrimonio. Luego de lo cual fueron trasladados a una dependencia no determinada con exactitud, entre los días 23 ó 24 de Marzo de 1976, Alicia Noemí Sciutto y Eduardo Agustín Duclós, fueron trasladados al C.C.D. "La Perla", donde los sometieron a interrogatorios y a tormentos físicos y psíquicos, luego de lo cual los asesinaron ocultando sus restos, de modo tal que nunca más fueran hallados.

En relación a la desaparición de las víctimas **Ricciardi y Caffani**, contamos con el testimonio de la madre de la víctima Ricciardi, Albina Benacquista, incorporado al debate por su lectura, quien señaló que el día 26 de febrero de 1976, siendo las 11:30hrs. en oportunidad de encontrarse en su casa, ingresaron varias personas golpeando las puertas, colocaron a la dicente, su marido, su hijo y un tío anciano contra la pared y comenzaron a revisar todo el domicilio en busca de armas. Al rato llegó a la casa su otro hijo Rafael, a quien le preguntaron violentamente por su hermana Mirta que se había casado hacía poco tiempo, procediendo Rafael a llevarlos a la casa de Mirta y su esposo, ubicada en barrio Matienzo. Luego de lo cual, su hijo Rafael fue dejado en la ruta camino a Alta Gracia y al volver a la casa de la dicente, éste le comentó que su hermana y cuñado habían sido llevados por militares. Recuerda que su hija trabajaba en el supermercado "Tiburoncito" del barrio Cerro de las Rosas, donde era delegada de los empleados y se solía juntar con otros jóvenes a realizar trabajos comunitarios. Que al tiempo que su hija fue secuestrada, su hijo Rafael le comentó que una compañera de trabajo de su hermana, le dijo que había estado junto a Mirta detenida en La Perla (Fs. 3165/vta incorporada por su lectura al encontrarse imposibilitada de concurrir a declarar).

Asimismo Inés Haydee Caffani, hermana de la víctima Caffani, señaló en la audiencia que tanto su hermano como su cuñada militaban en la Juventud Peronista, Mirta era delegada del supermercados "Tiburoncito" mientras que su hermano Humberto estaba ligado a grupos cristianos. Que habían formado un grupo con el matrimonio de Noemí Sciutto, su marido Dúclós y la psicóloga Rojas a quien mataron en febrero de 1976. A raíz de lo cual la dicente le comenta al matrimonio, que regresaba de luna de miel, lo que estaba sucediendo en Córdoba, a lo que ellos le contestaron que sólo panfleteaban y pintaban paredes, en la creencia que nada les pasaría. Luego cuando se entera de la desaparición de Mirta y Humberto, se dirigieron a distintos lugares en una desesperada búsqueda, no obteniendo respuesta alguna. Señaló Su hermano y su cuñada fueron sacados de su casa, vendados y atadas sus manos, según el

USO OFICIAL

testimonio de José Luis Machado, un jovencito que era el hijo del dueño de la casa que ellos alquilaban, un departamento interno ubicado en calle Esmeralda de Barrio Matienzo, en ese tiempo la numeración era 250 ó 260. Cuenta que su hermano hacía cuarenta días que se había casado, con muchas ilusiones, habían formado una familia, querían formar una familia con muchos hijos. Ellos eran militantes sociales, estaban construyendo un centro de salud, un dispensario en barrio Santa Isabel, porque tenían un sueño, la igualdad de oportunidades para todos y en ese centro de salud recibían atención médica los vecinos de esa zona que en aquel tiempo estaban bastante distantes de los otros centros, pertenecían a la Juventud Peronista. Primero fueron a buscarlos a la casa de su hermana Petrona que vivía en barrio Santa Isabel y a la casa de su cuñada que vivía a tres casas de diferencia, los buscaban como la empleada del supermercado Tiburoncito. Estaban vestidos de civil, portaban armas, llevaban botas, borceguíes. Fueron conducidos por el hermano de Mirta, Rafael Richardi, ya fallecido con la excusa que buscaban a Mirta porque había habido un robo en el supermercado y la tenían que interrogar, personalmente piensa la testigo que se trataba de policías y militares, por la vestimenta y el trato, se notaba que eran dos grupos bien definidos, unos eran como más horda y los otros eran como más contenidos por una autoridad. Cuando llegan a la casa, llevan a Rafael en el mismo auto y luego le dicen "acá terminó su misión" y lo devuelven a la casa, comentándoles Rafael que constantemente le preguntaban acerca de la actividad política que realizaban los chicos y que el auto iba como apoyado por un helicóptero, con quien se hacían señales de luces y hablaban en clave.

Relató que a la casa prácticamente la asaltaron porque entran por las tapias, los techos y ahí es donde los sacan. Mucho de ello lo sabe por la doctora Fischer, militante radical y empleada de Tribunales, que estuvo detenida con ellos en el Campo de la Ribera y el testimonio de una niña Olivero u Olivera quien contó que habló con Mirta y que ella soñaba que las iban a liberar, pero que una noche los llevaron a la sala de tortura, escuchó gritos y de pronto se hizo el silencio, no volvieron a la cuadra y nunca más supo de ellos. Ellos trabajaban en lo que es hoy la Parroquia Santa Teresita de Bella Vista y habían salido del grupo de los Boy Scouts, esa misma noche también se llevan detenidos a sus amigos Noemí Sciutto y a su esposo, y su familia hizo innumerables gestiones también sin lograr absolutamente nada, cuando además "mimí", como le decían a Noemí, estaba embarazada.

Por su parte, Petrona Caffani, otra hermana de la víctima, relató en la audiencia que el día 25 de febrero de 1976 a las 23.00 hs. aproximadamente, un grupo de personas empieza a golpear la puerta de su domicilio hasta romperla, procediendo la dicente a esconderse en su dormitorio, al momento que escuchó a estas personas ingresar por el



Poder Judicial de la Nación

fondo, diciéndole uno de ellos "señora por qué no abrió la puerta, no ve que somos policías", aunque por la forma de vestir la dicente asegura que se trataba de militares, alguno de los cuales portaban pelucas, gorras comunes, armas largas. Mientras destrozaban y robaban todo lo que veían, le preguntaban por su cuñada Mirta, diciéndole la testigo que ella vivía en la esquina donde luego supo que también llevaron a cabo un procedimiento. Allí, Rafael, el hermano de Mirta, les indicó el domicilio de su hermana porque amenazaron a su hijo de 3 años con una pistola y porque le dijeron que estaban investigando un robo ocurrido en el supermercados donde Mirta era delegada y trabajaba de cajera. Tanto su cuñada como su hermano eran militantes de la Juventud Peronista y muy solidarios, habiéndole contado sus amigos del barrio Matienzo donde vivían, que ellos vieron cómo los sacaban con los ojos vendados y las manos atadas para atrás. Luego de su desaparición, todos los intentos de búsqueda del matrimonio fue infructuoso (Fs. 7056/vta. incorporada por su lectura al encontrarse imposibilitada de concurrir a declarar).

A su turno María Rosa Ricciardi, hermana de Mirta, manifestó que junto a su hermana trabajaban en el mismo supermercados, llamándole la atención que el día 27 de febrero de 1976, su hermana no se presentara a trabajar, entendiéndole la dicente que como estaba recién casada se había quedado dormida. Pero luego se entera que sus compañeros escucharon por la radio que Mirta y Humberto habían sido secuestrados. Que a los meses del secuestro seguían vigilando a su familia, suponiendo que podía tratarse de los militares dada la dictadura de esa época. Señaló además que por medio de una compañera que le decían "toscanita", supo que a Mirta la habían visto vendada en La Perla (ver Fs. 3166/vta.).

En igual sentido la testigo-víctima Adriana María Olivella señaló en la audiencia que en oportunidad de ser trasladada a "La Perla", con fecha 23 de marzo de 1976, conversó con gente, entre las que estaba una mujer que se encontraba a su lado, que se llamaba Mirta, que estaba recién casada y que era delegada del supermercado "Tiburoncito", quien luego de permanecer en "La Perla" cuatro o cinco días, no volvió a sentir nada más de ella.

Por su parte, Graciela Lucía Olivella, señaló en la audiencia que en ocasión de encontrarse secuestrada en "La Perla", más precisamente en la cuadra de dicho centro clandestino, pudo hablar con una muchacha de nombre Mirta, que también estaba secuestrada, quien le comentó que era del "Tiburoncito" y que había sido detenida con su esposo. Recuerda la deponente que ésta mujer y su esposo fueron torturados e interrogados y nunca más volvió a escuchar nada de ellos.

A su turno, Amelia Yolanda Pafundi, madre de la víctima Sciutto, manifestó en la audiencia que en la madrugada del 26 de febrero de 1976, llegaron a su domicilio un grupo de personas armadas, con vehículos sin identificación y le preguntan al marido de la dicente por su hija Alicia Sciutto y el marido de ésta Eduardo Duclós. Acto seguido, el marido de la dicente se vistió y acompañó a este grupo de personas al domicilio de su hija. Luego de esto, y tras abandonar la casa de la víctima, su esposo fue regresado a su casa y se les ordenó a éste y a su otra hija Miriam, que se encierren en el lugar y no lo abandonen. Inmediatamente después supo, por dichos de vecinos de las víctimas, que las mismas fueron sacadas de la casa y subidos a distintos vehículos en los que se los llevaron. Asimismo, su hija Miriam pudo escuchar de la radio que portaba el personal policial que ingresó a su casa, que alguien les dijo a éstos sujetos, que no actuaran porque en el barrio donde vivía su hija, ya estaba actuando el Ejército. Después de tres meses de que fueran secuestrados, comenzó a realizar gestiones en aras de dar con el paradero de los mismos, sin obtener ningún resultado.

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos antes citados, contamos con las denuncias efectuadas por ante la CONADEP por Inés Haydee Cafani de Camuñas con fecha 17/5/84 y por Rafael Ricciardi con fecha 21/5/84, ratificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro y posterior desaparición de las víctimas Ricciardi y Caffani (fs. 1552/1553).

Asimismo, corre agregado el informe diligenciado por la Policía Federal Argentina respecto del paradero de Rafael Ricciardi, del que surge que conforme lo manifestó la Sra. Albina Benacquista, madre de Rafael, el nombrado habría fallecido en el año 2002 (ver fs. 3167/69).

Ahora bien, respecto del secuestro y posterior desaparición del matrimonio conformado por las víctimas **Duclos y Sciutto**, contamos sus Legajos Conadep D 27 y S 52 respectivamente y con el recorte periodístico del diario La Voz del Interior de fecha 27 de Febrero del año 1976, que da cuenta de la detención de los nombrados, señalando textualmente que "... A las 4.30 diez hombres fuertemente armados ingresaron por la fuerza a la finca ubicada en Diamante 650 del mismo barrio, y se llevaron al matrimonio integrado por Eduardo Duclos, de 22 años empleado de IME y a Alicia Noemí Sciutto, de 22 quien trabaja en el negocio denominado Sinfonía..." (fs. 2991).

Corroboran el secuestro de las víctimas el testimonio prestado en la audiencia por Luis Miguel Baronetto quien sostuvo que a la víctima Eduardo Agustín Dúclós le decían el "cubano" porque usaba unos bigotes medio largos, vivía en barrio Matienzo, o Ameghino y lo secuestran en febrero junto a su mujer, "mimí" Sciutto, quienes militaban en la Juventud Peronista vinculados a la actividad vecinal. También recordó al



Poder Judicial de la Nación

matrimonio Caffani-Ricciardi, Humberto era estudiante de medicina, trabajaba en una óptica y estaba casado con Mirta Ricciardi, unos 20 días antes que los secuestren. Ninguno en esa época tenía militancia política de nada, todos luchaban por el agua, de hecho el agua llegó a Villa El Libertador desde barrio San Roque pasando por atrás de la Renault, en el año 1974, mientras tanto fueron varios años donde allí se sumó la gente de Matienzo, de Ameghino, de Villa Adela, de Estación Flores, de barrio San Roque, de Villa Unión, Cabildo, barrio Comercial, Villa El Libertador y Santa Isabel.

Por su parte como prueba documental que corrobora el hecho de las víctimas Duclós y Sciutto de Duclós, contamos con el listado confeccionado por los testigos-víctimas Meschiatti, Callizo, Geuna y Di Monte obrante en el Legajo CONADEP de Meschiatti, del que surge el nombre de las víctimas Duclós y Sciutto de Duclós dentro de las personas que fueron vistas en el CCD "La Perla" y que ambos fueron trasladados, es decir asesinados.

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "primera etapa" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el procedimiento de las víctimas de marras presentó, esto es la clandestinidad en la que se produjeron, las vinculaciones de ambos matrimonios a la JUP, y el hecho de que el encartado Barreiro haya manifestado en oportunidad en que amplió su declaración indagatoria en la audiencia que probablemente los restos de las víctimas estuviesen enterrados en unos hornos de cal en el Campo de la Guarnición Córdoba pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, fácil es advertir que las víctimas fueron consideradas "*Blancos a aniquilar*" por resultar "subversivos" para las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, fueron trasladados al C.C.D. "La Ribera" y posteriormente a "La Perla", una vez que éste último centro clandestino fue inaugurado, esto es el 24 de marzo de 1976, todo lo cual fue oportunamente analizado en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**; luego de lo cual las víctimas fueron asesinadas y sus restos ocultados a fin de que nunca más fueran hallados.

II. B. 20 - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este vigésimo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Arnoldo José López, Carlos Alberto Díaz, Jor-

ge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Raúl Romero han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado; mientras que los encartados Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Fernando Andrés Pérez, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Miguel Ángel Gómez han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, ha quedado demostrado, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, que las víctimas **Mirta Susana Ricciardi, Miguel Humberto Caffani, Alicia Noemí Sciutto y Eduardo Agustín Duclós**, fueron secuestradas y torturadas, en un primer tramo -antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976- por el autodenominado "Comando Libertadores de América" en alguna dependencia utilizada por dicho comando; y en un segundo tramo -después del golpe de estado del 24 de marzo de 1976-, por el Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", cuya sede de actuación era el CCD "La Perla"; grupos éstos que contaban entre sus filas con los imputados **Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Arnoldo José López, Carlos Alberto Díaz, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Raúl Romero**, todos ellos integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y miembros del autodenominado "Comando Libertadores de América"; quienes actuaron conjuntamente con los encartados **Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Yamil Jabour, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Miguel Ángel Gómez**, todos ellos integrantes del Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba y del autodenominado "Comando Libertadores de América". Mientras que en relación al asesinato de las víctimas **Mirta Susana Ricciardi, Miguel Humberto Caffani, Alicia Noemí Sciutto y Eduardo Agustín Duclós**, también deberán responder los justiciables **José Hugo Herrera, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Arnoldo José López, Carlos Alberto Díaz, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Raúl Romero**, integrantes del referido Destacamento de conformidad a lo dispuesto en el auto de elevación de la causa a juicio.

Cabe señalar que los imputados referenciados supra actuaron bajo la planificación, diseño y supervisión del imputado **Luciano Benjamín Menéndez**, quien fue la máxima autoridad castrense en esta provincia de Córdoba; y por debajo de éste en la cadena de mando del encartado **Luis Gustavo Diedrichs**, en su carácter de Jefe de la Sección Primera del



Poder Judicial de la Nación

referido Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", que tenía bajo su órbita a la referida Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento.

Respecto del imputado **Jorge Exequiel Acosta**, cabe señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General, independientemente de la valoración que el mismo pudo haber hecho de la prueba para arribar a una conclusión diferente, es que corresponde absolver a Jorge Exequiel Acosta en orden a la privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas **Mirta Susana Ricciardi y Miguel Humberto Caffani**, en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

Similar remedio procesal corresponde se aplique al justiciable **Acosta** respecto de los hechos que tienen como víctimas al matrimonio conformado por **Alicia Noemí Sciutto y Eduardo Agustín Duclós**, en razón de que al momento de efectuar su alegato el señor Fiscal General omitió pronunciarse en orden a los delitos por los que el imputado venía acusado respecto de las víctimas en cuestión, a saber, privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio calificado. En tal sentido, y si bien el señor Fiscal General pudo haber efectuado algún tipo de valoración de la prueba a los fines de arribar a alguna conclusión; no lo hizo y por ello no cumplió con las formalidades exigidas en la Constitución Nacional (art. 18 de la C.N.), que en el presente caso benefician al inculpado. Razón por lo cual, corresponde absolver a **Jorge Exequiel Acosta** en orden a la privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas **Alicia Noemí Sciutto y Eduardo Agustín Duclós**, en los términos del art. 18 C.N. que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas **Mirta Susana Ricciardi, Miguel Humberto Caffani, Alicia Noemí Sciutto y Eduardo Agustín Duclós**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los

USO OFICIAL

policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, si bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas **Mirta Susana Ricciardi, Miguel Humberto Caffani, Alicia Noemí Sciutto y Eduardo Agustín Duclós**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Vigésimo Primer Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 21. CASO 137 - Víctor Hugo Núñez Prado

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 26 de Febrero de 1976, siendo aproximadamente las 03.30 hs., personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", procedió a aprehender a la víctima **Víctor Hugo Núñez Prado** militante de la Juventud Peronista (JUP) y Presidente del Centro Vecinal de Barrio Cabildo (**corresponde al hecho nominado treinta y cuatro del auto de elevación a juicio**), en oportunidad en que el mismo se encontraba en su domicilio familiar sito en calle Cipoletti s/n de B° Cabildo de esta ciudad. Finalmente este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, le dieron muerte



Poder Judicial de la Nación

ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

II. A. 21. CASO 138 - Ana María Ramona Chapeta Lario

Asimismo, con fecha 27 de Febrero de 1976, en horas de la noche, personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", se hizo presente en la vivienda sita en calle Pasco de Barrio Quebrada de Las Rosas de esta ciudad de Córdoba, en la que se encontraba transitoriamente **Ana María Ramona Chapeta Lario** perteneciente al gremio de la medicina (**corresponde al hecho nominado treinta y cinco del auto de elevación a juicio**) y procedió a aprehenderla. Finalmente este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, le dieron muerte ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

II. A. 21. CASO 139 - José Alfredo Duarte

Con fecha que podría ubicarse entre los primeros días del mes de marzo del año 1976, efectivos pertenecientes al autodenominado "Comando Libertadores de América", procedieron a aprehender a **José Alfredo Duarte** vinculado a la JUP (**corresponde al hecho nominado treinta y seis del auto de elevación a juicio**), en oportunidad en que el mismo se encontraba frente a la casa de Ramón Martínez, pariente de la víctima. Finalmente este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, le dieron muerte ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

Respecto de lo acontecido con la víctima **Víctor Hugo Núñez Prado** contamos con el testimonio de su hermana, Ana María Núñez, quien en la audiencia sostuvo su hermano fue secuestrado el 26 de febrero de 1976, sabiendo por su cuñada Inés Rodríguez, que en medio de la noche o madrugada, golpearon la puerta, la rompieron a patadas y preguntaron por Hugo Núñez, lo sacaron de la cama, así como estaba, se lo llevaron y lo subieron a un auto, quedando algunas de esas personas en la pieza, quienes ante los hijos de su hermano que se encontraban en el lugar, dijeron: "¿qué hacemos con el bebé?", respondiendo su cuñada: "mi hijo no, por favor". "Bueno, lo dejamos", y se fueron. A partir de entonces, su cuñada se queda con sus niños en la casa de la testigo, de la familia de su marido, comenzando la búsqueda en la Policía, fueron al Cabildo, tampoco nadie sabía nada. Cuando fue el golpe militar del 24, a los pocos días, en medio de la noche, en su casa, sentían muchos ruidos arriba del techo, pasos, como que había gente que caminaba, de

USO OFICIAL

repente empezaron a golpear la puerta y al abrir vieron que eran militares con unas armas largas, fusiles o Fall, revolvieron todo y se fueron. Su hermano era peronista, no pertenecía a ningún grupo, sólo que una vez salió en el diario que era el presidente al centro vecinal y luchaba para mejorar el barrio. A los pocos días que llevaron a su hermano, el suegro de la dicente le dijo que un policía que trabajaba en el Cabildo le comentó que Víctor Hugo estaba ahí y que a la noche lo trasladaban al Campo de La Ribera, pero luego su madre fue al Campo de La Ribera también y le dijeron que no había nadie.

De igual modo, el testigo Luis Miguel Baronetto manifestó en la audiencia que la víctima Núñez Prado era un gordito que andaba en una motocarga que estaba haciendo su casa en barrio Cabildo y había empezado a organizar el centro vecinal llegando a ser el presidente del mismo, participaba en las movilizaciones que se hacían por el agua y después se incorporó a la JP.

Asimismo y aludiendo a la prueba documental que corrobora lo efectivamente acontecido con la víctima Núñez Prado, tenemos la denuncia efectuada por su madre, Antonia Prado de Núñez, ante la Conadep - Legajo N4- y ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas; como también el escrito de Habeas Corpus presentado por la compañera de Víctor Hugo, Teresa Inés Rodríguez; documentos estos donde refieren que el día 26 de febrero de 1976 entraron a la pieza donde vivía Víctor Hugo con su esposa y sus hijos, alrededor de 10 personas de civil fuertemente armadas diciendo que eran de La Policía Federal, iban en cuatro autos de color blanco, revisaron todo y cavaron la tierra buscando armas, luego le vendan los ojos y se lo llevan en uno de los autos (ver Fs. 1508/1518).

Por otro lado, obra en la causa con los recortes periodísticos del diario Córdoba del 26/02/76, donde surge bajo el título "...Córdoba: 7 Secuestrados..", que "... La Información oficial señala que Víctor Hugo Núñez, de 22 años, obrero de la construcción fue secuestrado a las 3.30 de la fecha, por un grupo armado que irrumpió en su domicilio de calle 5 sin número de barrio Cabildo. Los secuestradores sumaban entre 9 y 10 y se conducían en cuatro automóviles..."; y del diario "La Voz del Interior" de fecha 27/02/76 en la nota titulada: "...Secuestraron ayer a cinco personas..." refiriendo que el primer hecho se consumó alrededor de las 3:30, cuando diez sujetos fuertemente armados que se movilizaban en cuatro automóviles secuestraron de su vivienda ubicada en calle 5 sin número de barrio Cabildo, al obrero de la construcción Víctor Hugo Núñez (ver Fs. 2991).

En cuanto a la víctima **Ana María Ramona Chapeta Lario**, contamos con el testimonio de su hermana Mirta Susana Chapeta imposibilitada de comparecer por cuestiones de enfermedad, declaró que en los últimos días de febrero de 1976, ingresaron a su casa cuatro personas de ci-



Poder Judicial de la Nación

vil, manifestando iban a allanar la vivienda por una denuncia del Hospital Tránsito Cáceres en contra de Ana María. Allí le dice a la dicente que los acompañe pudiendo ver que se conducían con tres autos Falcon y en uno de ellos la suben a la dicente, pero al arrebatarle la cartera y ver el documento comentan entre ellos "esta no es la mina que buscamos", a lo que contestan "bueno entonces tenemos otro domicilio...Quebrada de Las Rosas". Mientras se dirigían a dicho lugar, constantemente le preguntaban por su hermana, y al llegar escuchó a Ana María gritar, discutir y al rato los autos se van dejando a la dicente en el lugar. Dicha vivienda pertenecía a dos amigas enfermeras de su hermana. Pudiendo sólo agregar que su hermana en el año 1975 había hecho un reclamo en el Hospital Tránsito porque el sótano estaba lleno de ratas y luego fue a la prensa (ver fs. 13404/5).

A su vez y como prueba documental se agrega la denuncia efectuada por la madre de Ana María, María Rosalía Lario ante la Conadep -Legajo N° CH4, de fecha 02/04/84 donde señala que la noche del 27/2 su hija Ana María se dirigía a la casa de una amiga en Quebrada de Las Rosas por cuanto esta había viajado al Chaco encargándole la casa a su hija, para que le diera de comer a los perros. Que esa noche en su domicilio de Alta Córdoba, se presentaron un grupo de personas diciendo que eran policías, algunos uniformados, otros de civil y armados, quienes le dijeron que tenían una denuncia del Hospital Tránsito Cáceres contra Ana María. No obstante se llevaron a su hermana Susana. (ver Fs. 1496/1507).

Además de la denuncia referida, obra en la causa, una solicitada de repudio a lo acontecido con la Dra. Ana María Chapeta por parte de la Federación Médico Gremial de la Provincia de Córdoba, requiriendo su inmediata restitución y el implemento de las medidas necesarias a fin de salvaguardar la vida e integridad física de la colega (ver Fs. 14005/14008).

Respecto a la situación de la víctima **José Alfredo Duarte**, contamos con el testimonio de su hija Clarisa Alejandra Duarte quien en la audiencia manifestó que José Alfredo Duarte era su papá, que tenía 26 años cuando desapareció, era una persona que tenía muchos sentimientos de solidaridad, desde su infancia había dado sus primeros pasos, digamos, haciendo tareas para otros. Cuando ingresa a militar en la Juventud Peronista, ya lo hace con una conciencia de lucha y para ayudar a los que menos tenían, ayudar en los comedores con la copa de leche, también hacía tareas de alfabetización, todos con los que he dialogado, mi familia y quienes lo han conocido lo definen como una persona muy alegre, empieza a trabajar en enero del año 1974, con el primer contrato que le hace la Universidad Nacional de Río Cuarto, sigue militando en los barrios pero lo hace dentro del barrio Las Quintas,

USO OFICIAL

adecuándose a un plan que había en la universidad, que era el Plan de los Centros Comunitarios de Trabajo. Ahí es donde más se destaca como ser político y como ser militante, empieza a participar en estas asambleas, hasta que la Universidad de Río Cuarto es intervenida, también había habido atentados en la ciudad de Río Cuarto y en esta lógica quienes eran militantes de sectores de la izquierda fueron perseguidos y tratados de sacar de las universidades donde el rector, señor Maestre decía que él tenía directivas de sacar o limpiar a gente militante de izquierda. Allí es cuando a su papá no le renuevan el contrato y ya había sido amenazado por la Triple A, su padre ha sido amenazado, perseguido, secuestrado, hoy desaparecido, por ser militante social. Luego que allanan la casa de sus abuelos, su padre se encontraba en el patio de esa vivienda y un vecino que estaba viendo movimiento, mira a su padre y le dice "cruzate, porque está la Policía", luego de lo cual los policías irrumpen buscándolo a él en el domicilio, siendo después allanada también la casa de su abuela materna, donde también fueron a buscarlos sin éxito, lo que recuerda porque a la testigo, que vivía en dicha morada, le tocaron la cabeza diciendo: "Ella es la hija" y se fueron. Era inminente que él se tenía que ir. A esto se sumó que hubo una nueva intimidación de policías en la casa de su abuela, al decirle: "No se preocupe, nosotros sabemos donde está, lo vamos a ir a buscar". Así es que llegan a Córdoba donde su padrino les da refugio y es ahí, cuando dos autos se aproximan, lo secuestran a su papá, lo encaran, lo agarran, a su mamá la empujan también estando la testigo allí con ella, pudiendo ver cómo se lo llevaban.

Por su parte, como prueba documental que avala el secuestro y posterior desaparición de la víctima Duarte, contamos con la copia certificada del Legajo Conadep D3 perteneciente al nombrado, de donde corre agregada la denuncia efectuada por la Sra. Susana Graciela Miranda de Duarte, esposa de la víctima, quien en dicha ocasión adjuntó a la misma el testimonio presentado ante el FORO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE RIO CUARTO por la Sra. Martínez de Duarte Irma, madre de la víctima, en la cual manifestó textualmente que *"Denuncio la desaparición de mi hijo...[...]...él estaba prófugo, perseguido políticamente y me allanaron la casa porque él tenía el domicilio en San Lorenzo 2060 Río Cuarto. Los policías se introdujeron violentamente, revisaron la casa y se llevaron un revolver viejo que era del padre de mi marido y fotos del casamiento del otro hijo. Hasta el momento no han devuelto nada...[...]...No hemos tenido más noticias de él..."*(sic) (fs. 9756/76).

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada **"primera etapa"** oportunamente analizada en el **"TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS"** al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad



Poder Judicial de la Nación

al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro y posterior asesinato de las víctimas de marras presentó, esto es la clandestinidad en que se desarrollaron los mismos, las vinculaciones de las víctimas a la JUP en dos casos y las actividades gremiales en el otro, la clandestinidad en que se produjeron sus detenciones, que varias de éstas lo fueron en horas de la madrugada, sumado al hecho de que hasta la fecha no se haya dado con los restos de las mismas, fácil es advertir que fueron consideradas "*Blancos a aniquilar*" por resultar "*subversivos*" para las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, fueron asesinados.

II. B. 21 - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este vigésimo primer grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Arnoldo José López, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Raúl Romero, Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Fernando Andrés Pérez, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Miguel Ángel Gómez, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, únicamente ha quedado demostrado, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, que las víctimas **Víctor Hugo Nuñez Prado, Ana María Ramona Chapeta Lario y José Alfredo Duarte** fueron secuestradas y asesinadas y sus restos ocultos a fin de que nunca sean habidos, por los integrantes del auto-denominado "Comando Libertadores de América" que a la fecha de los hechos contaba entre sus filas con los imputados **Emilio Morard, Ricardo Lardone, Arnoldo José López, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Raúl Romero** integrantes del denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren"- y los justiciables **Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Miguel Ángel Gómez** -miembros del Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de Córdoba "D2".

Todos los cuales actuaron bajo las órdenes, planificación, diseño y supervisión en la denominada lucha antsubversiva del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** en su carácter de Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, por ende máxima autoridad castrense en esta provincia; y por

debajo de éste en la cadena de mando el justiciable **Luis Gustavo Die-drichs**, en su carácter de Jefe de la Sección Primera que tenía bajo su órbita a la Sección Tercera u OP3 del referido Destacamento; razón por la cual deberán responder también por el secuestro y posterior asesinato de las víctimas **Núñez Prado, Chapeta Lario y Duarte**.

Por su parte, y con relación a los tormentos por los que vienen acusados los justiciables Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Die-drichs, Héctor Pedro Vergéz, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Arnoldo José López, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Raúl Romero, Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Miguel Ángel Gómez la prueba rese-ñada supra resulta insuficiente para atribuirles responsabilidad a es-tos encartados, desde que no contamos con el cadáver de la misma el que podría evidenciar signos de torturas, ni se ha logrado acreditar su paso por ningún centro clandestino de detención, donde la aplica-ción de tormentos a quienes eran considerados "subversivos" era prác-tica habitual. Por tal motivo, es que corresponde absolver a los mis-mos por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto los tormentos de las víctimas **Víctor Hugo Núñez Prado, Ana María Ramona Chapeta Lario y José Alfredo Duarte**, en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

Respecto del inculpado **Herminio Jesús Antón** integrante del D2 y miembro del autodenominado "Comando Libertadores de América", ha que-dado corroborado, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las di-ferentes Fuerzas de Seguridad**, que el mismo deberá responder sólo por el secuestro, asesinato y ocultamiento de los restos de las víctimas **Chapeta Lario y Duarte**. Mientras respecto de los tormentos por los que viene acusado en orden a las presentes víctimas, no habiéndose acredi-tado el paso de ninguna de ellas por algún centro clandestino de de-tención, ni existiendo tampoco sus cadáveres que podrían evidenciar signos de torturas, es que corresponde absolver al mismo por encon-trarnos en un estado de duda insuperable en los términos del art 3 del CPPN. Por otra parte, y respecto a la víctima **Núñez Prado**, conforme surge de su Legajo Personal, reservado en Secretaría, el imputado **Her-minio Jesús Antón** a la fecha en que se produjo el secuestro de la víc-tima -26/2/76- se encontraba gozando de una licencia de diez días, desde el día 16 hasta el 27 de ese mes. Por tal motivo y al no contar con la fecha exacta del fallecimiento de la víctima, que pudo haber ocurrido el mismo día de su secuestro, no estamos en condiciones de aseverar con el grado de certeza requerido que el nombrado haya inter-venido en el mantenimiento de la privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio de la misma. Razón por lo cual es que correspon-de absolver al nombrado en orden a los delitos de privación ilegítima



Poder Judicial de la Nación

de la libertad, tormentos, y homicidio por los que viene acusado en orden a la víctima **Víctor Hugo Nuñez Prado**, por encontrarnos en un estado de duda insuperable en los términos del art. 3 del CPPN.

Respecto del inculpado **Carlos Alfredo Yanicelli** integrante del Departamento de Informaciones D2 de la policía de la Provincia de Córdoba y miembro del autodenominado "Comando Libertadores de América", ha quedado corroborado, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, que el mismo deberá responder sólo por el secuestro, asesinato y ocultamiento de los restos de las víctimas **Nuñez Prado y Chapeta Lario**. Respecto de los tormentos por los que viene acusado en orden a las referidas víctimas, no habiéndose acreditado el paso de ellas por ningún centro clandestino de detención, ni existiendo tampoco sus cadáveres que podrían evidenciar signos de torturas, es que corresponde absolver al nombrado en orden a los tormentos por los que viene acusado en los términos del art. 3 del CPPN por encontrarnos en un estado de duda insuperable. Por otra parte, y respecto a la víctima **José Alfredo Duarte**, conforme surge de las fs.167 y 170 de su Legajo Personal, reservado en Secretaría, el imputado **Carlos Alfredo Yanicelli** a la fecha del hecho, primeros días del mes de marzo, se encontraba gozando de una licencia anual que comenzó el día 3 de marzo de 1976 y se extendió por quince días, extremos éstos que no nos permiten aseverar que el nombrado cuando se produjo el secuestro, tormentos y posterior homicidio de la víctima haya estado prestando servicios, más aún si se tiene en cuenta que no contamos con la fecha exacta o presunta del fallecimiento de la víctima. Razón por la cual es que corresponde absolver al nombrado en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos, y homicidio por los que viene acusado en orden a la víctima **José Alfredo Duarte**, por encontrarnos en un estado de duda insuperable en los términos del art. 3 del CPPN.

Respecto del inculpado **Héctor Pedro Vergez**, corresponde señalar que conforme surge de su legajo personal, reservado en Secretaría, el nombrado con fecha 15 de febrero de 1976 comenzó a gozar una licencia de quince días, razón por la cual no estamos en condiciones de aseverar con el grado de certeza requerido para ésta etapa que a la fecha en que se produjeron los hechos de marras -26, 27 y los primeros días del mes de marzo de 1976-, el nombrado haya estado prestando servicios y en tal carácter participando en las conductas que se le achacan -privación, tormentos y homicidio-. Razón por lo cual corresponde absolver al nombrado en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado por los que viene acusado respecto de las víctimas **Víctor Hu-**

USO OFICIAL

go Nuñez Prado, Ana María Ramona Chapeta Lario y José Alfredo Duarte por encontrarnos en un estado de duda insuperable en los términos del art. 3 del CPPN.

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Víctor Hugo Nuñez Prado, Ana María Ramona Chapeta Lario y José Alfredo Duarte**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justicia-ble si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Víctor Hugo Nuñez Prado, Ana María Ramona Chapeta Lario y José Alfredo Duarte**, por el que fuera acusado.



Poder Judicial de la Nación

Vigésimo Segundo Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 22. CASO 140 - Raúl Osvaldo Billar

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 8 de Marzo de 1976, en horas de la mañana, efectivos pertenecientes al autodenominado "Comando Libertadores de América" se constituyeron en el Banco de la Provincia de Córdoba, en el que se desempeñaba **Raúl Osvaldo Billar (corresponde al hecho nominado treinta y siete del auto de elevación a juicio)**, delegado del Gremio de los Bancarios-, aprehendiendo a la víctima de su lugar de trabajo para trasladarlo a la sede del Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba D2, donde lo mantuvieron clandestinamente alojado, sin dar noticia alguna de su aprehensión a sus familiares a autoridad judicial alguna por el lapso de nueve días, siendo sometidos a constantes interrogatorios bajo tormentos a los fines de obtener de él la mayor cantidad posible de información relacionada a la actividad gremial que desarrollaba. Finalmente, el día 16 de Marzo del año 1976, Billar fue puesto a disposición del PEN y alojado en la Unidad Penitenciaria N° 1.

II. A. 22. CASO 141 - Soledad Edelweis García y Rafael Flores Montenegro

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 9 de Marzo de 1976, aproximadamente a las 09.00 horas, efectivos pertenecientes al autodenominado "Comando Libertadores de América", interceptaron a **Soledad Edelweis García**, integrante del Gremio de los Empleados Docentes y a **Rafael Flores Montenegro (corresponde al hecho nominado treinta y ocho del auto de elevación a juicio)**, Secretario General del Gremio del Caucho y empleado de la Fábrica Ruber Argentina, cuando éstos se conducían en un vehículo Citroën de color amarillo de propiedad de García en el momento en que se disponían a ingresar a la fábrica Ruber Argentina, de la localidad de Ferreyra. De allí fueron trasladados a la sede del Departamento Informaciones Policiales "D2" de la Policía de la Provincia de Córdoba, donde los mantuvieron clandestinamente alojados, sin dar noticia alguna de su aprehensión a sus familiares ni a autoridad judicial alguna por el lapso de 8 días, siendo sometidos a constantes interrogatorios bajo tormentos a fin de obtener la mayor cantidad posible de información relacionada a la actividad gremial que supuestamente desarrollaban. Finalmente, el día 16 de Marzo del año 1976 García y Flores Montenegro fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y alojados en la Unidad Penitenciaria n° 1.

USO OFICIAL

Respecto del hecho que tuvo como víctima a Raúl Osvaldo Billar, el mismo refirió en la audiencia que fue detenido el día 8 de marzo del año 1976 por dos personas que vestían de civil que se apersonaron en su lugar de trabajo el Banco de la Provincia de Córdoba, presentando en dicha entidad credenciales de ser parte de un cuerpo de seguridad, siendo conducido al Departamento de Informaciones conocido como D2. Al ingresar una tercera persona que estaba en la entrada procedió a tomarlo por la espalda y tras ponerle una capucha fue sometido a un interrogatorio y a todo tipo de torturas, golpizas constantes y submarino. Lo cierto es que no le atribuían ningún delito sino el pertenecer a una organización revolucionaria, siendo preguntado sobre quiénes eran los integrantes, que hacía rato los estaban buscando y como no me había podido encontrar ninguno domicilio, fueron al banco. Después de los interrogatorios quedaban normalmente tirados en un rincón o en butacas de cemento, vendados. En cuanto a otros compañeros que estuvieron detenidos, reconoció a Soledad García, que cayó si no fue el mismo día fue al día siguiente, junto con Rafael Flores a quienes conocía como militante gremial de bancarios y perteneciente a la Mesa de Gremios en Lucha, que nucleaba a compañeros de distintas agrupaciones de distintos gremios en la cual confluían con estos compañeros de esas otras organizaciones, uno pertenecía a docentes y el otro al gremio del caucho. Con Flores no tuvo trato, con García sí porque la sentaron junto al deponente siendo testigo de los momentos en que era trasladada hacia la sala de tortura o en los momentos en los cuales, durante la noche, intentaban vejlarla. El 8 de marzo hasta el día 14 ó 15 de marzo fue sometido a sesiones de tortura en forma intermitente, y de acuerdo a la cantidad de voluntarios que había para participar de una sesión con aquellos que iban trayendo de afuera. Posteriormente fue llevado a la Alcaidía en calidad de depósito y el día 20, 21 ó 22 de marzo, vacían la Alcaidía y el Departamento porque se venía el golpe y todo pasaba a disposición plena del Ejército, siendo el testigo llevado a la UP1, Unidad Penitenciaria San Martín. En el año 1975 operaba el Comando Libertadores de América, que en esa época se lucieron con unos cuantos secuestros. En el mismo gremio de bancarios había una cantidad importante de compañeros, Navor Gómez, secuestrado en esos mismos días, era un delegado destacado del gremio bancario, era un hombre de un alto nivel de capacidad, eficiencia, moralidad, honestidad e integridad, y por lo cual era ampliamente conocido, querido y reconocido por todos los bancarios en esa época, y fue secuestrado junto con otros compañeros también, como Bazán, Valdéz, Pujol, delegados bancarios. En el D2 todo era tortura durante todo el tiempo. Refirió asimismo que Requena era el representante del gremio docente y un coordinador de los Gremios en Lucha.



Poder Judicial de la Nación

Corroboran los dichos de la víctima Billar, lo declarado por la testigo-víctima Soledad Edelveis García, quien en la audiencia manifestó que se acordaba de un muchacho, Raúl Billar que justamente era bancario, también en esos días, no podría decir si el mismo u otro día, podría mencionar, casi desapareció el mismo día o al otro día que una persona pública en Córdoba, el doctor Vaca Navarra, Hugo.

En similares términos se expresó el testigo-víctima Rafael Antonio Flores Montenegro, al manifestar en la audiencia que el día 9 de marzo de 1976 fue detenido o secuestrado a las ocho de la mañana junto con Soledad García, cuando iban a la fábrica. Era gente de civil, que no se presentó con ninguna orden, ni siquiera uniformes de la Policía o del Ejército, y los llevaron al Departamento de Informaciones, cuestión que provocó movilizaciones masivas en Córdoba, se reunieron en la plaza San Martín y luego fueron a la Casa de Gobierno, en aquel entonces gobernaba Bercovich Rodríguez, y luego de dos días de movilizaciones, consiguieron los compañeros que fueran reconocidos Soledad García y el testigo. Además, fueron secuestradas diez personas que no aparecieron, entre ellos Marcelo Tello. En el Sindicato del Caucho estaba el testigo, el compañero Luis Finger era del Sindicato de Perkins, estaba el compañero Vila y su comisión directiva, del Sindicato de Docentes CTERA estaba el compañero Eduardo Requena y Soledad García.

En igual sentido el testigo Enrique Villa, manifestó en la audiencia que conoció a las víctimas Pedro Ventura Flores y a Adolfo Ricardo Luján porque trabajaban con el declarante, eran delegados y miembros de la comisión directiva del Sindicato de Motores *Diesel Livianos Perkins*. Trabajaban juntos en una empresa que se llamaba Perkins. El sindicato era de primer grado, es decir, tenía solamente el ámbito de Perkins Córdoba y Buenos Aires para tener su ejercicio gremial. Le tocó presidir al testigo como secretario general del '75 al '77, que fue interrumpida por el golpe del 24 de marzo del '76, ellos éramos un colectivo en el que cualquiera podría haber sido secretario general y que, circunstancialmente, le tocó al dicente como lo podría haber hecho cualquier otro compañero, eran horizontales, discutíamos todo, tenían más de cien delegados; esos cien delegados estaban formados en la comisión interna del reclamo, que era la que intercedía en las reivindicaciones internas de la planta con la patronal. A su vez, aparte de la cuestión reivindicativa, también tenían la faz sindical. En lo político, eran peronistas de izquierda o radicales, querían un hombre nuevo, solidario y fraterno. Producido el "Navarrazo", del cual ellos estaban en contra porque defendían el gobierno constitucional de Obregón Cano y Atilio López, en esa oportunidad, a toda la conducción del gremio Perkins, más a todas las otras de la CGT combativa, los detiene un grupo de civil que llevaba en su manga una banderita amarilla, que

USO OFICIAL

eran de la Alianza Libertadora Nacionalista. Es así que después, junto con Agustín Tosco, René Salamanca y otros gremios armaron lo que se llamó el Movimiento Sindical Combativo, y que va a pasar después a llamarse la Mesa de Gremios en Lucha. En septiembre del '74 fue asesinado Atilio López con el "negro" Varas en Buenos Aires; allí es donde empiezan los problemas para ellos, las persecuciones a sus dirigentes y a los dirigentes que crearon el Movimiento Sindical Combativo y la Mesa de Gremios en Lucha. El día 11 de diciembre el Ejército allanó la sede gremial de Tablada 97. En enero del '76 se producen varios allanamientos a los que éramos miembros de la Mesa de Gremios en Lucha y el día 10 de enero del '76, hubo una enérgica reacción por los secuestros, eran 17. El 9 de marzo detienen al compañero Pedro Ventura Flores y Ricardo Luján al cual habíamos logrado liberar, tiempo antes. Ese mismo día detienen a miembros de la Mesa de Gremios en Lucha Rafael Flores y Soledad García. Por intermedio de gente que les informa, les dicen que ven el Citroën amarillo de la Soledad García cerca de lo que era la Plaza San Martín donde tenía la Central de Policía. Ese día, con fecha 10-3-76, la Mesa de Gremios en Lucha -ya estaba en funcionamiento el plan Mondelli-, saca una solicitada pidiendo por Flores, Durán, Rafael Flores del caucho, por Tello del caucho y Soledad García, que era docente. Recuerda que ambos compañeros, Flores y Luján, los sacaron del domicilio. Que fueron a hablar con el jefe, por ese entonces Telleldín y lo negó. Que el 10 de marzo de 1976, por medio de una solicitada de la Mesa, convocaron a una movilización donde concurren unos cuatro o cinco mil compañeros desde Ferreyra, y fueron a hablar de vuelta con Telleldín, ya para hablar de Flores, del caucho y Soledad García, de docentes, porque les habían dado el dato que estaba cerca el Citroën de Soledad. Recuerda que Telleldín siguió negando el hecho y por tal motivo fueron a verlo a Rizzo y al interventor Bercovich Rodríguez. Mediante esa marcha, eligieron un grupito de compañeros, mientras los otros esperaban en plaza San Martín, volvemos y los legalizan -los familiares también lucharon- a Flores del caucho y a Soledad García. Mientras que a Flores y a Luján de Perkins, no los legalizaron, y negaron que estuvieran detenidos. Todos los días se levantaban y tenían tres o cuatro compañeros desaparecidos, recuerda a un compañero de la gremial de su gremio, que se llama Esteban Carranza, con quien se quedó en la parte de la conducción. Con Carranza fue a ver a las autoridades de la Unión Cívica Radical y también a Monseñor Primatesta, porque Carranza venía de la JOC, Juventud Obrera Católica y creía firmemente en lo que era la dirigencia eclesiástica, después de aguardar un tiempo les dijo "ustedes saben bien quiénes son los que secuestran y los que matan", les señaló el Tercer Cuerpo de Ejército y les dijo: "yo no puedo hacer absolutamente nada". Acto seguido se entabló una discusión entre Carranza y Primatesta. Recuerda



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que en la madrugada del 24 de marzo del '76 se produjo el golpe de estado y el arma Aeronáutica se hizo cargo del sindicato de Perkins. Agrega que los compañeros muertos de Perkins fueron: Ventura, Flores, Hugo Alberto García, Ricardo Luján, José Antonio Aponte, Víctor Hugo González, Guillermo Pucheta y César Jerónimo Córdoba. También el doctor Oro, que era abogado del sindicato de Perkins. Agrega que ellos, en los dos primeros secuestros, ocurridos antes del golpe del '76, sabían que participaba el Tercer Cuerpo de Ejército. Después del golpe del '76, el Ejército llegaba, llevaban una lista, se sacaban a cuatro o cinco compañeros de un pasillo largo que hay en personal, y los llevaban al Campo de La Ribera, donde los hacían dormir una noche, no les pegaban, pero eso los amedrentaba. Entre la militancia, y la dirigencia sindical combativa, sabían que los compañeros secuestrados, previo al golpe militar, eran llevados al Campo La Ribera. Respecto de la detención de Soledad García y la del dirigente del caucho Flores, recuerda que las mismas se hicieron pues se iba a producir una movilización en Córdoba con abandono de tareas a las 10 de la mañana y la coordinaba la Mesa de Gremios en Lucha. Respecto a Tello, que era del gremio de la madera, recuerda que éste vivía al lado del Sindicato del Caucho y también fue secuestrado en los días previos al golpe y hasta hoy está desaparecido.

Como prueba documental que avala los testimonios referenciados contamos con el Legajo del Servicio Penitenciario de Córdoba de la víctima Billar del que surge que el mismo fue detenido el día 8/3/76, ingresando a la UP1 el día 22 del mismo mes y año, procedente del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba. Encontrándose a Disposición del P.E.N, bajo Decreto N° 1003 de fecha 16-3-1976 (ver Fs. 13529/vta.).

Asimismo se agrega el Habeas Corpus presentado a favor de la víctima y que obra en los autos caratulados "Billar, Raúl Osvaldo - Hábeas Corpus a su favor presentado por..." Expte. N° 5-B-7, reservado en la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba a disposición de este Tribunal (ver Fs. 13548).

Por su parte, obra en autos la "Nómina de Detenidos y sus Causas" confeccionadas por el Departamento de Informaciones Policiales de la Policía de la provincia de Córdoba, de fecha 22/03/76 donde se indica "... APELLIDO Y NOMBRE 7.- BILLAR RAUL OSVALDO; FECHA 08-03-73; HORA 09.20; CONDICION COMUNICADO; DISP. P.E.N; CAUSA; ALOJADOS ALCAIDIA..." (ver Fs. 10203/10207).

Por otro lado respecto a la situación de las víctimas **Soledad Edelweis García** y **Rafael Flores Montenegro**, contamos con sus propios testimonios dando cuenta de lo sucedido. Así, Soledad Edelweis García, manifestó en la audiencia que por esos días militaba en el JUP y que

la dicente en oportunidad de estar llevando a Rafael Flores - secretario general del gremio del caucho- a su trabajo, en el Citroën de color amarillo de propiedad de la dicente, fue interceptada por dos autos en los que se conducían unas doce o trece personas. Del procedimiento en cuestión recuerda puntualmente que se dirigían por Ferreyra a la fábrica Rubers y mientras doblaban para entrar a la misma, apareció un Ford Falcon y de golpe hicieron todo un despliegue, los sacaron del auto y los introducen en los de ellos. Señala que estas personas que los detienen estaban vestidos de civil y armados, les gritaban, agredían y daban golpes, era el Comando Libertadores de América. Luego de esto, supo que los llevaron al D2, donde estuvo siempre vendada. Allí comenzaron las torturas, golpes, patadas, malos tratos, "mojarrita" consistente en ponerle una bolsa de nylon en la cabeza, le ataron las piernas y se le tiraban encima, la vejaron y violaron. En el D2 recuerda que estaba detenido un muchacho de apellido Billar que era bancario. Entre quienes participaron del procedimiento y posteriores torturas recuerda al "Gato Gómez" que era el mayor torturador del D2, tenía ojos saltones y boca muy grande, no tenía miedo de que le vieran la cara. El día 22 la llevan a la cárcel y en ese momento volvió a ver Flores Montenegro.

A su turno, Rafael Flores Montenegro señaló en la audiencia que siendo secretario general del Sindicato del Caucho en Córdoba, su actividad gremial se desarrollaba como eran los agrupamientos de entonces, con funcionamiento asambleario para que todos estuvieran de acuerdo con las medidas que se tomaran. La primera alteración importante fue el "Navarrazo", cuando yendo a la fábrica fueron detenidos once compañeros Finger, Paredes, su hermano Ramón Horacio Flores, y llevados hasta la Dirección de Informaciones, golpeados, donde estuvieron unos días, entendiendo luego que ello formaba parte de un plan de cercenamiento de las libertades sindicales, de las libertades democráticas, empezando con la intervención de la Provincia de Córdoba por parte de Lacabanne. En el año 1975 su agrupación con la inspiración del compañero Agustín Tosco y René Salamanca, integró el Movimiento Sindical Combativo, que era un nucleamiento que pretendía defender los derechos de los sindicalistas y la esencia de la representatividad de los trabajadores frente a las empresas y frente al Estado, mientras avanzaba el aparato represivo sobre los organismos, las Tres A, asesinaban compañeros, Atilio López, Curutchet, Varas. Después intervinieron Luz y Fuerza, quedaban sindicatos pequeños como Perkins, Caucho, Lecheros, Docentes en Córdoba, lo que se intentaba era confluir en un solo organismo que escuchara las demandas de los compañeros de otros gremios frente al famoso plan económico de retracción salarial, que se llamó la Mesa Provisoria de Gremios en Lucha, conformado por los sindicatos, quienes a raíz de lo cual sufrieron diversas persecuciones,



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

desapariciones de compañeros, palizas sistemáticas a gente que organizaba el movimiento sindical. En dicho marco es que el día 9 de marzo de 1976 fue detenido o secuestrado junto con Soledad García, cuando iba a la fábrica. Era gente de civil, que no se presentó con ninguna orden, ni siquiera uniformes de la Policía o del Ejército, y los llevaron al Departamento de Informaciones, cuestión que provocó movilizaciones masivas en Córdoba, se reunieron en la plaza San Martín y luego fueron a la Casa de Gobierno, en aquel entonces gobernaba Bercovich Rodríguez, y luego de dos días de movilizaciones, consiguieron los compañeros que fueran reconocidos Soledad García y el testigo. Además, fueron secuestradas diez personas que no aparecieron, entre ellos Marcelo Tello. En el Sindicato del Caucho estaba el testigo, el compañero Luis Finger era del Sindicato de Perkins, estaba el compañero Vila y su comisión directiva, del Sindicato de Docentes CTERA estaba el compañero Eduardo Requena y Soledad García, del Sindicato de Lecheros estaba el compañero Juárez, que era el secretario general y su comisión directiva; de Luz y Fuerza, estaba el compañero el compañero Di Toffino, del SMATA estaba el compañero Sánchez; de Grandes Motores Diesel estaba el compañero Machado; estaba el compañero López de Materfer; estaba el compañero Gasparini del Sindicato de la Alimentación, estaba el compañero Malvar, del Sindicato de Gráficos, del Sindicato de Empleados Públicos estaba el compañero Marcelo Escobar, todos eran secretarios generales de sindicatos o miembros de las comisiones internas de los cuerpos de delegados de sus respectivos gremios. En cuanto a Requena, secretario del Sindicato de Educadores Privados de Córdoba, fue su compañero y fueron teniendo una relación profunda y amistosa, y como formaba parte del Consejo Directivo de CTERA, estaba entregado totalmente a las reivindicaciones sociales, sindicales y políticas de los trabajadores. Era el compañero sentimental de Soledad García, siendo uno de los hombres que más se movieron desafortunadamente y golpearon todas las puertas que se cerraban para que el dicente y Soledad fueran reconocidos como presos y luego dejados en libertad juntamente con el compañero Vila y con otros compañeros que quedaban de la Mesa de Gremios en Lucha. Requena fue secuestrado en el bar Miracles, de la avenida Colón, en Córdoba, junto con Yornet, y Graciela Geuna dijo que fue llevado a La Perla y posteriormente tuvo el final de la mayoría de los miles de compañeros que fueron llevados a La Perla: la desaparición y el asesinato. Pedro Juárez hasta el 9 de marzo era un compañero altamente querido y respetado por sus bases laborales, después por testimonios se enteró que fue secuestrado y desaparecido. Di Toffino estaba siempre en la primera línea, era peronista, siempre estuvo al frente de las reivindicaciones, siempre aportando soluciones, fue secuestrado, estuvo en La Perla. Marcelo Escobar era del SEP, de Emplea-

dos Públicos, defendía los intereses de los trabajadores, hijo de un coronel, que cuando se enteró de su desaparición fue a buscarlo y lo asesinaron para no entregárselo, Marcelo Tello vivía en la casa contigua al Sindicato del Caucho, recordando que el dicente y a Soledad, los secuestraron a las ocho y media de la mañana frente a la Fábrica Ruber Argentina, sobre la Ruta 9 y a los pocos minutos allanaron el local sindical y tuvo lugar el secuestro Marcelo Tello, y a las pocas horas de estar en Informaciones, entre la mojarrita, las palizas, los oídos reventados y las muelas arrancadas a puñetazos, Telleldín y el "Gato" Gómez le preguntaron por Marcelo Tello, quién era, etcétera, contestándoles que era un compañero que iba a las reuniones de la Mesa en tanto ellos le dijeron que lo tenían, que lo habían detenido. Recuerda también a Carlitos Altamira, que muchas veces defendió a trabajadores del Caucho, también desaparecido, y también recuerdo a su compañera Pía. En el D2 el testigo estuvo once días.

Lo que a su vez es corroborado por el testigo Julio Cesar Piva, quien señaló en la audiencia que conoce a la víctima Rafael Flores, y señala que recuerda que estaba a cargo de la Comisión de la Mesa de Gremios en Lucha, sindicato al que concurría mucha gente de otros gremios porque se reunían, y había actividad sindical. Señala que un día luego de salir de una de estas reuniones intentó ubicar a Flores y al ir a la fábrica de caucho "Rubber" donde trabajaba la víctima, se enteraron que había sido secuestrado. Agrega que sabe que Flores estuvo preso tres años y después salió en libertad con la opción de irse del país. Respecto a lo sucedido en el sindicato, estima el dicente que formó parte de todo un proceso, y lo que pasó el 24 de marzo fue una cosa que estuvo programada pues había mucha vigilancia hacia la gente que entraba y salía; es decir formó parte de un proceso de persecución de dirigentes gremiales de la época.

Asimismo, contamos con el testimonio de Viviana Serafini -esposa de la víctima Tello, que será analizado en el grupo vigésimo tercero de la presente- quien señaló en la audiencia que supo que Soledad fue secuestrada junto a Rafael la mañana del 9 de marzo de 1976. Recuerda que la gente del Sindicato vio el auto de Soledad estacionado frente a la Jefatura de policía, comenzaron a reclamar y a movilizarse por ellos, fueron todos los familiares y lograron entrevistarse con el Jefe Cesario que estaba con una segunda persona y luego se acerca un tercer policía y reconoce que había dos detenidos, luego se rectifica y dice tres y se le acerca alguien y nuevamente se rectifica y dice que hay dos Flores y Soledad García. Recuerda que los mandaron a hablar con Telleldin, por la parte interna de jefatura, a un lugar en el pasaje entre la Catedral y el Cabildo, entramos a una oficina que tenía armas apoyadas contra la pared, había una mesita donde estaba Telleldin, la Sra. de Flores y Lujan estaban con la testigo y les asegu-



Poder Judicial de la Nación

ro que eran dos detenidos pese a la insistencia de la dicente. Luego de esto señaló que tanto Rafael Flores como Soledad García estuvieron en el D2 y luego fueron trasladados y legalizados.

Por su parte como prueba documental que avala los dichos vertidos por los testigos reseñados precedentemente contamos con la "Nómina de Detenidos y sus Causas" confeccionadas por el Departamento de Informaciones Policiales de la Policía de la provincia de Córdoba, de fecha 22/03/76 donde se indica ...*APELLIDO Y NOMBRE 8.- FLORES RAFAEL ANTONIO; FECHA 09-03-76 HORA 10.45; CONDICION COMUNICADO, DISP P.E.N; CAUSA; ALOJADOS ALCAIDIA.. APELLIDO Y NOMBRE 9.- GARCIA SOLEDAD EDELVEIS; FECHA 09-03-76; HORA 10.45; CONDICION COMUNICADA; DISP P.E.N; CAUSA; ALOJADOS DPTO. 2..*" (ver Fs. 10203/10207).

Asimismo, se agregan los memorandos de la policía federal argentina de fecha 10 de Marzo del año 1976, D.G.I.cd.n° 101 S/I que textualmente dice "COMUNICADO DE PRENSA EMITIDO POR LA MESA DE GREMIOS EN LUCHA. El día 10 de Marzo de 1976, la MESA DE GREMIOS EN LUCHA, emitió un comunicado de prensa el que textualmente dice: "Una vez más, la MESA DE GREMIOS EN LUCHA, se dirige a los trabajadores y al pueblo de Córdoba para denuncia a viva voz una nueva ola de detenciones, secuestros y desapariciones de compañeros, que tienen como objetivo central acallar la protesta y movilización de los trabajadores que nuestra ciudad y en otros puntos del país, se han lanzado a la lucha en contra del Plan Mondelli"" Entre ayer y anteayer han sido detenidos los compañeros Rafael Flores de Caucho, Lujan y Flores de Perkins, soledad García de U.E.P.C, Tello de la Madera y otros militantes de distintos sindicatos, a los que se suman abogados del foro local (el subrayado me pertenece) llegando a un total de quince los detenidos desaparecidos hasta el momento" y el de fecha 11 de marzo de 1976, D.G.I CD. N° 103 S/I titulado "COMUNICADO DEL MOVIMIENTO SOCIALISTA REVOLUCIONARIO" que textualmente dice "...LIBERTAD A FLORES MONTENEGRO... (fs. 268 y 270).

Por otra parte, corren agregados los Legajos del Servicio Penitenciario de Córdoba de las víctimas de los que surge que los mismos fueron detenidos el día 9/3/76, ingresando a la UP1 el día 22 del mismo mes y año, procedente del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba. Encontrándose procesados a Disposición del P.E.N, bajo Decreto N° 1003 de fecha 16-3-1976 (ver Fs. 13530/vta.).

Todo lo cual corrobora no sólo el hecho acontecido en perjuicio de las víctimas Billar, García y Flores Montenegro, sino también la existencia y utilización del Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba como Centro Clandestino de Detención, en el marco del accionar de la denominada "lucha antisubversiva", que desplegó el personal de las Fuerzas Armadas y/o de seguridad, subordinadas a los mandos del Área 311.

USO OFICIAL

II. B. 22 - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este vigésimo segundo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Fernando Andrés Pérez, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, Miguel Ángel Gómez y Carlos Alfredo Yanicelli (imputado por los autos **"YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado"** (Expte. N°12.027 del JFN°3), han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Raúl Osvaldo Billar, Soledad Edelweis García y Rafael Flores Montenegro**, fueron secuestradas y torturadas, debemos señalar como responsables de los mismos conforme lo ya valorado en el **"Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al personal del Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de Córdoba "D2", integrado al momento del hecho por el imputado **Miguel Ángel Gómez**, quien fue reconocido por las víctimas García y Flores Montenegro como uno de los que intervino en el secuestro y posteriores tormentos de las mismas, quien actuó conjuntamente con los encartados **Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Yamil Jabour, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero**, quienes de acuerdo a los elementos de prueba oportunamente valorados en el referido **"Título III"** se encontraban presentes, prestando servicios en la mencionada repartición policial y colaboraron en la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos de las víctimas.

Todos los cuales actuaron bajo las órdenes del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** en su carácter Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, por ende máxima autoridad castrense en esta provincia; y en tal sentido fue quien tuvo a su cargo la planificación, diseño y supervisión de la denominada lucha antisubversiva, de conformidad a lo oportunamente valorado en el **"Título III"** de la presente..

Respecto del imputado **Carlos Alfredo Yanicelli** (imputado por los autos **"YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado"** (Expte. N°12.027 del JFN°3), integrante del D2 y miembro del autodenominado "Comando Libertadores de América", ha quedado corroborado, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, conforme surge de las fs.167 y 170 de su Le-



Poder Judicial de la Nación

gajo Personal, reservado en Secretaría, el nombrado a la fecha de los hechos de marras, 8 y 9 de marzo de 1976, se encontraba gozando de una licencia anual correspondiente al año 1975, que comenzó el día 3 de marzo de 1976 y se extendió por quince días; extremo éste que permite aseverar que el nombrado cuando se produjeron los secuestros y tormentos de las víctimas Billar, García y Flores Montenegro, no se encontraba prestando servicios, razón por la cual es que corresponde absolver al justiciable **Carlos Alfredo Yanicelli** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por los que viene acusado en orden a las víctimas **Raúl Osvaldo Billar, Soledad Edelveis García y Rafael Flores Montenegro** (art. 402 del C.P.P.N.).

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas **Raúl Osvaldo Billar, Soledad Edelveis García y Rafael Flores Montenegro**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten

algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas **Raúl Osvaldo Billar, Soledad Edelweis García y Rafael Flores Montenegro**, por el que fuera acusado.

Vigésimo Tercer Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 23. CASO 142 - Marcelo Rodolfo Tello Biscayart

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 9 de Marzo de 1976, siendo aproximadamente a las 10:30 hs., personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", procedió a aprehender a la víctima **Marcelo Rodolfo Tello Biscayart**, militante de la Mesa de Gremios en Lucha e integrante del Sindicato del Caucho (**corresponde al hecho nominado treinta y nueve del auto de elevación a juicio**), en oportunidad en que el mismo se encontraba en su domicilio sito en calle Rivera Indarte N° 734, practicando en el lugar una exhaustiva requisita luego de lo cual lo trasladaron al C.C.D. "D2" sede de actuación de dicho comando, donde fue sometido a tormentos físicos y psíquicos como el resto de los allí secuestrados. Finalmente este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, le dieron muerte en una fecha que no se ha podido determinar ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

II. A. 23. CASO 143 - Pedro Ventura Flores

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 9 de Marzo de 1976, en horas de la madrugada, personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", procedió a aprehender a la víctima **Pedro Ventura Flores** militante de la Mesa de Gremios en Lucha e integrante del sindicato de la fábrica Perkins (**corresponde al hecho nominado cuarenta del auto de elevación a juicio**), en oportunidad en que el mismo se encontraba en su domicilio sito en calle Arturo Patiño N° 132 de Barrio Centro América de esta ciudad, luego de lo cual lo trasladaron al C.C.D. "D2", sede de actuación de dicho comando donde fue sometido a tormentos físicos y psíquicos como el resto de los allí secuestrados. Finalmente este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, le dieron muerte ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.



Poder Judicial de la Nación

II. A. 23. CASO 144 - Adolfo Ricardo Luján

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 9 de Marzo de 1976, en horas de la madrugada, siendo aproximadamente las 03.00 horas, personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", procedieron a aprehender a la víctima **Adolfo Ricardo Luján**, militante de la Mesa de Gremios en Lucha y delegado gremial de la fábrica Perkins (**corresponde al hecho nominado cuarenta y uno del auto de elevación a juicio**), en oportunidad en que éste se encontraba en su domicilio sito calle Rincón N° 1326 de Barrio General Paz de esta Ciudad de Córdoba, luego de lo cual lo trasladaron al C.C.D. "D2", sede de actuación de dicho comando, donde fueron sometidos a tormentos físicos y psíquicos como el resto de los allí secuestrados. Finalmente este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, le dieron muerte ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

II. A. 23. CASO 145 - Orlando Campana

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 9 de Marzo de 1976, en hora y lugar no determinado con exactitud, personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", procedieron a aprehender a la víctima **Orlando Campana**, militante de la Mesa de Gremios en Lucha y operario de la industria del vidrio en la empresa "Gascor" (**corresponde al hecho nominado cuarenta y dos del auto de elevación a juicio**) luego de lo cual fue trasladado al C.C.D. "D2", sede de actuación de dicho comando, donde fue sometido a tormentos físicos y psíquicos como el resto de los allí secuestrados. Finalmente este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, le dieron muerte ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

II. A. 23. CASO 146 - Mario Quirico Carranza

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 9 de Marzo de 1976, siendo aproximadamente las 7.20 horas de la mañana, sobre Av. Richieri a la altura de la cancha de Talleres, personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", interceptaron la marcha del vehículo en el que se conducía **Mario Quirico Carranza** empleado judicial, a quien lo vinculaban al ERP, junto con su mujer (**corresponde al hecho nominado cuarenta y cuatro del auto de elevación a juicio**). Una vez esto, los hicieron descender del vehículo y los obligaron a ambos a abordar los autos en los que éste

USO OFICIAL

grupo se conducía, procediendo a trasladar a los mismos a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera". Una vez allí, y luego de que la esposa de la víctima fuera liberada, personal del OP3 lo mantuvo al nombrado privado ilegítimamente de su libertad bajo torturas físicas y psíquicas tales como la "mojarrita" y el "submarino" en agua podrida, amenazas de que iba a ser degollado, simulacros de fusilamiento y golpes de patadas y puños que le produjeron lesiones en los riñones. Finalmente, con fecha 16 de marzo de 1976 el nombrado recuperó su libertad.

II. A. 23. CASO 147 - María Amparo Fischer Moyano

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 10 de Marzo de 1976 en horas de la madrugada, personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", se constituyeron en el domicilio de la familia Frigerio, sito en calle Aconquija 2317 de B° Parque Capital, procediendo a secuestrar del mismo a la víctima **María Amparo Fischer Moyano (corresponde al hecho nominado cuarenta y cinco del auto de elevación a juicio)**, quien al momento de los hechos era militante activa y dirigente de la Unión Cívica Radical (UCR) y trabajaba en la Comisión Institucional de la CGT-, previo vendar sus ojos y esposarla, la trasladaron a alguna dependencia de la Fuerza Aérea y posteriormente a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera". Una vez allí, personal del OP3 mantuvo a la víctima privada ilegítimamente de su libertad bajo tormentos físicos y psíquicos hasta el día 27 de marzo de 1976, en que fue liberada por sus captores en el Parque Sarmiento, frente al Monumento del Dante de esta Ciudad de Córdoba.

II. A. 23. CASO 148 - Miguel Hugo Vaca Narvaja

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 10 de Marzo de 1976, en horas de la madrugada más precisamente entre las 1.30 y 2.00 hs., efectivos pertenecientes al autodenominado "Comando Libertadores de América" se constituyeron en el domicilio de **Miguel Hugo Vaca Narvaja (corresponde al hecho nominado cuarenta y seis del auto de elevación a juicio)** -abogado que ejercía activamente la defensa de perseguidos políticos-, sito en calle 23 de Abril s/n de Villa Warcalde de esta ciudad de Córdoba, donde luego de requisar las habitaciones de la morada, procedieron a sustraerlo de su domicilio, introduciéndolo en uno de los automóviles en los que se conducían, para trasladarlo a alguna dependencia de la Fuerza Aérea y posteriormente a las instalaciones que el Ejército Argentino poseía en el predio denominado "La Ribera". Finalmente este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejér-



Poder Judicial de la Nación

cito, le dieron muerte ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

Respecto de lo sucedido con la víctima **Marcelo Rodolfo Tello Biscayart**, contamos con los dichos de la testigo-víctima Soledad Edelveis García, quien señaló en la audiencia que al tiempo que la secuestraron a la dicente, también secuestraron a Marcelo Tello, quien era un compañero del Gremio de la Madera, carpintero y venía de La Plata, se había radicado en Córdoba con su mujer Viviana y su hijita Ana. Recuerda que Tello militaba con la deponente en la Mesa de Gremios en Lucha, y no sólo lo llevaron sino que también allanaron la casa de éste y se llevaron su moto. Hasta la fecha no apareció, se comentaba que pasó detenido por la seccional segunda. A Rafa (Flores Montenegro) le preguntaron más por Tello, pero no tuvieron más datos, nunca más apareció, es uno de los tantos detenidos desaparecidos. Agrega que luego que se produjo la detención de la dicente, se produjeron marchas y protestas en las que pedían por la liberación de Marcelo Tello, Soledad García y Rafael Flores.

USO OFICIAL

Corroborando los dichos de la testigo Soledad Edelveis García se agrega el testimonio de Rafael Flores Montenegro, quien manifestó en la audiencia que el día 9 de marzo de 1976 fue detenido o secuestrado junto con Soledad García, cuando iban a la fábrica Perkins en el automóvil Citroen amarillo de ésta última. Era gente de civil, que no se presentó con ninguna orden, ni siquiera uniformes de la Policía o del Ejército, y los llevaron al Departamento de Informaciones, cuestión que provocó movilizaciones masivas en Córdoba que se produjeron en la plaza San Martín y luego se dirigieron a la Casa de Gobierno, en aquel entonces gobernaba Bercovich Rodríguez y luego de dos días de movilizaciones consiguieron los compañeros que fueran reconocidos Soledad García y el testigo como detenidos. Además, ese día fueron secuestradas diez personas que no aparecieron, entre ellos Marcelo Tello. La Mesa de Gremio en Lucha estaba integrada por el Sindicato del Caucho en el que estaba el testigo, mientras que el compañero Luis Finger era del Sindicato de Perkins, también estaba el compañero Vila y su comisión directiva, del Sindicato de Docentes CTERA estaba el compañero Eduardo Requena y Soledad García, del Sindicato de Lecheros estaba el compañero Pedro Juárez, que era el secretario general y su comisión directiva; de Luz y Fuerza, estaba el compañero Di Toffino, del SMATA estaba el compañero Sánchez; de Grandes Motores Diesel estaba el compañero Machado; estaba el compañero López de Materfer; estaba el compañero Gasparini del Sindicato de la Alimentación, estaba el compañero Malvar, del Sindicato de Gráficos, del Sindicato de Empleados Públicos estaba el compañero Marcelo Escobar, todos eran secretarios generales

de sindicatos o miembros de las comisiones internas de los cuerpos de delegados de sus respectivos gremios. En cuanto a Requena, secretario del Sindicato de Educadores Privados de Córdoba, recordó el testigo que fue su compañero y fueron teniendo una relación profunda y amistosa, y como aquel formaba parte del Consejo Directivo de CTERA, estaba entregado totalmente a las reivindicaciones sociales, sindicales y políticas de los trabajadores de la educación. Era el compañero sentimental de Soledad García, siendo uno de los hombres que más se movieron desesperadamente y golpearon todas las puertas que se cerraban para que el dicente y Soledad fueran reconocidos como presos y luego dejados en libertad juntamente con el compañero Vila y con otros compañeros que quedaban de la Mesa de Gremios en Lucha. Posteriormente Requena fue secuestrado en el bar Miracles, de la avenida Colón, en Córdoba, junto con Yornet, habiendo dicho Graciela Geuna, quien estuvo también detenida en La Perla, que fue llevado a dicho centro -La Perla- y posteriormente tuvo el final de la mayoría de los miles de compañeros que fueron llevados a ese lugar: la desaparición y el asesinato. Con relación a los otros integrantes de La Mesa, el testigo Flores Montenegro recordó que Pedro Juárez era un compañero altamente querido y respetado por sus bases laborales, después por testimonios se enteró que fue secuestrado y desaparecido. Di Toffino estaba siempre en la primera línea, era peronista, siempre estuvo al frente de las reivindicaciones, siempre aportando soluciones, fue secuestrado, estuvo en La Perla desde donde desapareció. Marcelo Escobar era del SEP, de Empleados Públicos, defendía los intereses de los trabajadores, hijo de un coronel que cuando se enteró de su desaparición fue a buscarlo y lo asesinaron para no entregárselo. Marcelo Tello vivía en la casa contigua al Sindicato del Caucho, recordando que el dicente y a Soledad, los secuestraron a las ocho y media de la mañana frente a la Fábrica Ruber Argentina, sobre la Ruta 9 y a los pocos minutos allanaron el local sindical y tuvo lugar el secuestro de Marcelo Tello. Recordó el testigo que a las pocas horas de estar en Informaciones, entre la "mojarrita", las palizas, los oídos reventados y las muelas arrancadas a puñetazos, Telleldín y el "Gato" Gómez le preguntaron por Marcelo Tello, quién era, que hacía, etcétera, contestándoles que era un compañero que iba a las reuniones de la Mesa en tanto ellos le dijeron que lo tenían, que lo habían detenido. Recuerda también a Carlitos Altamira, que muchas veces defendió a trabajadores del Caucho, también desaparecido, y también recuerdo a su compañera Pía.

Por su parte, y confirmando el secuestro y desaparición de la víctima Tello se agrega el testimonio de quien fuera su esposa, Viviana Serafini, quien aportó datos fundamentales acerca de las circunstancias que rodearon la detención de su marido. Así señaló al declarar en el debate que al tiempo de los hechos la dicente y la víctima Tello



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

vivían al lado del Sindicato del Caucho en Córdoba, ambos tenían militancia gremial y mucha relación con la Mesa de Gremios en Lucha, que en ese momento se preparaba para el día 10 de marzo de 1976 una movilización en contra del plan Mondelli. El 9 de marzo, concretamente, Marcelo iba a repartir volantes en fábricas con su moto, mientras la testigo tenía que llevar a su hija Anita, al hospital porque estaba con faringitis, saliendo ella para el hospital y él para el mercado a comprar verduras. Al regreso, algo así como a las 10 y media u 11 horas, la dicente ingresó a su casa y la sorprendió la puerta lindante al lado del Sindicato del Caucho que estaba abierta, empieza a caminar y al pasar el patio ve a un hombre con armas y otro la agarra de un brazo y la lleva a una habitación en forma muy violenta preguntándole por las actividades de Marcelo, él estaba trabajando en una carpintería en Córdoba, ante ello la dicente empieza a gritar porque se da cuenta que hay movimientos y que estaban haciéndole algo a Marcelo en ese momento, el hombre cierra la puerta, deja su arma a un costado y empieza a preguntar, la golpea, la tira al piso, le arroja una manta encima y cuando consigue sacársela pudo ver a todos los hombres que salen por el pasillo, entonces ella salía gritando hasta la puerta, el domicilio queda en la calle Rivera Indarte, es un lugar donde había bastante movimiento, la gente que pasaba por allí le dice que se lo llevan en un Falcon celeste y que otra persona se había llevado la moto de Marcelo en andas, refiriendo los vecinos que "van para la Segunda", haciendo alusión a la Comisaría policial de la jurisdicción. Acto seguido ingresa al sindicato, allí estaba Julio Piva y la odontóloga Cicecca. En ese momento, el sindicato también había sido allanado por las mismas personas que estuvieron en su casa y le dicen que también habían secuestrado a Rafael Flores y a Soledad García, más temprano en el coche de Soledad, que era un Citroën Ami amarillo. Recuerda que a su marido lo toman en su casa porque él había ido a la feria entonces ella advierte que estaba toda la verdura tirada en la cocina, el cinturón de él destrozado, la mesada y demás, estaba allí porque cuando la dicente entró había gente a un costado, el hombre le toma un brazo, la lleva adentro, pero Marcelo estaba ahí en la casa. Luego de ello se van al Sindicato de la fábrica Perkins, confirmando allí que también habían secuestrado a dos activistas militantes de Perkins, Flores y otro delegado, Soledad García del Sindicato Docentes y Rafael Flores del Sindicato del Caucho. En ese momento estaban los familiares de Flores y mucha gente más porque ese día secuestraron a muchas personas. Allí se organiza toda la búsqueda de los desaparecidos, se hace la solicitada en la que se denuncia a quiénes se ha secuestrado y los tienen en su poder los grupos paramilitares y parapoliciales. Esto significó para todos los trabajadores una persecución política y ase-

sinato de trabajadores, que comenzó mucho antes pero lo cierto es que fue más agravado después del "Rodrigazo", o sea la lucha contra las medidas económicas tomadas por el entonces Ministro de Economía Celestino Rodrigo, momento en que se conforma la Mesa Coordinadora de Gremios en Lucha. Esta actividad era permanente lucha de la clase obrera, de los trabajadores y Marcelo volanteaba en ese sentido, por las marchas que se iban a hacer contra el Plan Mondelli que continuaba aquella política económica cuestionada, y sabían que eran sitios que estaban muy vigilados, el Sindicato del Caucho y el Sindicato de Perkins y obviamente las marchas y su secuestro estuvo claramente vinculado a estos acontecimientos. Además en la lucha estaba Eduardo Requena, que lo secuestran después pero que entonces acompañó en todas las averiguaciones que hicieron para ver no sólo por Soledad sino por Marcelo, por Rafael y por todos los compañeros en lucha contra el Plan Mondelli. Fueron a la Comisaría Segunda, a ver si Marcelo estaba allí detenido y un policía les dijo que habían llevado a una persona y que por la noche la habían retirado sin asentarla en los libros, para conducirla a la jefatura. También estaba el "negro" Vilas y otros compañeros quienes fueron los que organizaban las gestiones para averiguar por el paradero de Soledad, de Rafael, de Marcelo, de Flores, también estaba el compañero Luján. Todas las averiguaciones son precisamente en Jefatura, porque reconocen el auto de Soledad en el pasaje en el que se encontraba el D2, lo ven al auto, entonces al preguntar por los allí detenidos les dicen "Hay tres detenidos", preguntan "quiénes son", y otra persona les dice "No, son dos" y ahí admiten a Soledad y a Rafael como detenidos, siguen averiguando sobre el tercero y de allí los mandan hacia otra oficina donde estaba Telleldín, quien les contesta que ellos no lo tenían detenido y que seguramente se habían ido con otras mujeres, o sea "¿Ustedes no piensan que se fueron con otra mujer?". Aclara que en realidad eran dos Flores uno de Perkins y Rafael Flores, del Caucho. Posteriormente, con un tío de Marcelo quieren presentar un habeas corpus, que como no se lo aceptan lo pasan por debajo de la puerta de la casa del fiscal unos días previos al golpe militar. Tampoco los recibió el Cardenal Primatesta, Obispo de Córdoba, que también habían pedido una audiencia con él. Luego del golpe se fue a Buenos Aires con la niña y siguió con las averiguaciones presentando habeas corpus y notas al Ministerio del Interior, con el entonces Ministro Gral. Harguindeguy, y al Vicariato Castrense, todos con resultado negativo ya que el obispo Grasselli fue bastante agresivo de su parte porque la invitó a olvidarse de lo que había pasado, que rehaga su vida y también ignorando los hechos que estaban sucediendo. En el momento en que la dicente prestó testimonio le mostraron muchas fotografías pudiendo allí reconocer al imputado Marcelo Luna como la persona que estuvo preguntándole por su esposo, siendo el que encabezaba



Poder Judicial de la Nación

la patota que ingresó a su casa. También refiere la testigo que en el interrogatorio, bajo tortura, a Rafael Flores le preguntan reiteradamente dónde tenía las armas guardadas Marcelo. Por lo dicho suponían que podía estar en Jefatura o en el Campo de La Ribera y que los secuestrados estaban organizados por el Comando Libertadores de América.

Agregó que la testigo Callizo le comentó que en ese momento los servicios -o sea la Policía y el Ejército- no hacía inteligencia y que probablemente lo hubieran matado inmediatamente, pero luego del golpe hubo un cambio de estrategia y comenzaron a hacer inteligencia, es decir, retenían a los detenidos para los interrogatorios y una vez que obtenían más información secuestraban a más personas. En su declaración prestada en el año 2002 ante la Instrucción la testigo describió a la persona que la interrogó como "...era bajo, no mucho más alto que yo, tendría 1,68 ó 1,70 aproximadamente, tenía un porte muy erguido, una campera de cuero -que fue lo que nos contó acá-, la campera era marrón oscura o negra, era morocho, de tez morena, tenía el pelo corto como ondeado, sin llegar a ser rulos, y no tenía cara cordobesa (sic) ...perdón0 tonada cordobesa, tenía bigote, y las cejas muy escasas, tenía una mirada firme, yo lo sentí como muy imperativo, daba órdenes y la forma en que la trataba era muy firme, estaba armado. Dejó el arma en el costado y se colocó frente a la dicente y comenzó a interrogarla", pudiendo identificar a esta persona como el encartado Marcelo Luna. Ello así desde que en ese acto, que fue una declaración prestada en el marco de los juicios por la verdad histórica, le exhibieron fotografías.

En igual sentido se agrega el testimonio de su madre María Esther Biscayart (f) prestado en la Instrucción e incorporado al debate por su lectura. Oportunidad en la que declaró que si bien ella se encontraba viviendo en Francia, se mandaba cartas con su hijo regularmente y que en la última carta que su hijo le envió, unos diez días antes de ser secuestrado, le manifestó que no se encontraba en una buena situación económica por lo cual se vinculó con el gremio del caucho para encontrar trabajo y que había alquilado un departamento pegado a dicho gremio. Tiempo después, recibió un llamado de un amigo de su hijo, Hernán Ramírez quien le comentó que su hijo Marcelo había desaparecido y que su hijo menor Rafael y su tía María Delia habían presentado en Córdoba y en La Plata, sendos Habeas Corpus, mientras que la dicente presentó un pedido en la Embajada Argentina en París, otro en Amnesty Internacional, a sindicatos franceses pidiendo colaboración. En el año 1984 volvió al país y denunció en la CONADEP la desaparición de sus dos hijos, Marcelo y su hermano. Con el tiempo se fue enterando por los dichos de la gente que el 9 de marzo de 1976 encontrándose Marcelo en su casa, un grupo de personas vestidas de civil, con calzado mili-

tar y armas largas lo secuestraron llevándoselo del lugar en un automóvil marca Ford Falcon. Posteriormente, Viviana, esposa de su hijo, junto con familiares de otros desaparecidos se entrevistaron con el Jefe del D2 obteniendo como respuesta de los secuestros del día 9 de marzo, que sólo había tres personas detenidas, oportunidad en que se acercó otro policía y luego de decirle algo al oído al Jefe, éste se rectificó y dijo que sólo había dos detenidos y no tres. Supo también la deponente que de la casa de su hijo se llevaron una moto, la que luego fue vista en el patio de la Comisaría. Recuerda que cuando fue secuestrado Flores Montenegro, le preguntaron por su hijo Marcelo (fs.583/584).

Asimismo se agrega el testimonio de Ana Tello, hija de la víctima, quien refirió en la audiencia que sus padres vinieron a Córdoba por sentirse perseguidos en la ciudad de La Plata donde eran oriundos, su papá tenía una militancia gremial y se estaba sintiendo mucho la presión de las persecuciones y aprietes, entonces decidieron venir a Córdoba a buscar trabajo y también porque tenían intenciones de contactarse con las organizaciones gremiales de Córdoba que estaban muy activas en ese momento. Eso fue en octubre del '75, su papá estaba trabajando para una carpintería o algo así y agremiado al Sindicato de la Madera en contacto con la gente del Sindicato del Caucho porque vivía al lado y porque también fue conociendo gente de la militancia de la Mesa de Gremios en Lucha, que en su momento era la organización gremial que nucleaba a todos los gremios más combativos de Córdoba. En ese marco su padre estaba junto con otros compañeros militantes de la Mesa de Gremios en Lucha, movilizándose contra el Plan Mondelli, que era un plan de ajuste que representaba la punta de lo que vino a ser después la organización económica que padecemos del liberalismo, por lo que su padre estaba organizando una marcha y el día anterior a su secuestro participó de una marcha, él iba en la moto, un poco participando de las panfleteadas, de las charlas, en los espacios en que se estaba organizando esta marcha. Al día siguiente, el 9 de marzo, él salió al mercado en tanto la dicente y su madre se dirigían al médico y a la estación de trenes a buscar algo que traían todavía de La Plata y cuando volvieron su mamá entró por el pasillo de la casa de Rivera Indarte y a su izquierda vio un movimiento donde era la cocina de la casa, ahí se dio cuenta que había gente, y del costado izquierdo la agarraron y la llevaron a una habitación y ahí un señor la empezó a interrogar; a este señor ella después lo reconoce por fotos como Marcelo Luna, quien le decía si ella sabía qué era lo que hacía su marido, ella contestó que era carpintero y él le empezó a gritar que no se hiciera la boluda, que dónde estaban las armas, que si sabía lo que estaba haciendo, y ahí su mamá empezó a gritar preguntando dónde estaba su papá, que a ella le pareció haberlo visto en la cocina y él le



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

pegó un tortazo, la tiró al suelo y le tiró una manta encima, después de lo cual salió corriendo y atrás de él salió corriendo su mamá y vio que había gente de civil pero armada que se escapaba por el pasillo y cuando llegó a la vereda le dijeron que a su padre lo habían subido a un Falcon azul en dirección a la comisaría que estaba a la vuelta. Supo que se trataba de Luna por cuanto su mamá haciendo sus declaraciones y en una ronda de fotos que le muestran reconoce que era él. También refiere que se encontraron con Julio Piva, que es el muchacho que estaba en el sindicato de al lado, en el Sindicato del Caucho, el día del secuestro y él les contó que había venido una patota, que lo habían empujado contra la pared y le habían preguntado de quién era la moto que estaba estacionada en el Sindicato del Caucho, que lo habían apretado a él, después cuando lo secuestran a su padre y se lo llevan en el Falcon también su mamá ve que se estaban llevando la moto desde el sindicato, que era la Siambretta, se la estaban llevando en la misma dirección de la comisaría. Supo también que en ese día secuestraron a muchas personas más, Vaca Narvaja, Fischer de Frigerio, otros dos militantes del gremio de Perkins y a dos personas con las que su papá tenía relación afectiva y eran militantes, Soledad García y Rafael Flores, a ellos los secuestraron creo que un ratito más temprano en una fábrica en la que también se estaban organizando para la marcha contra el Plan Mondelli, pudiendo enterarse también por dichos de la pareja de Soledad García el "pelado" Requena, que a su padre lo habían llevado a Jefatura, que eso es la Departamental Dos en el Cabildo. Entonces ahí, frente al Cabildo, se congregan un montón de gente pidiendo por todas las personas que habían sido secuestrados Quirico Carranza, Pedro Ventura, Luján y otros reclamando que digan quiénes estaban detenidos por la policía de ahí. Finalmente sólo reconocen a Rafael Flores y a Soledad García como detenidos en la Departamental Dos, pudiendo luego reconstruir que fue la patota de la D2 la que secuestró a su padre, que era parte del Comando Libertadores de América. Que la dicente al hablar con Rafael Flores, le dijo personalmente que a él lo interrogó el "gato" Gómez.

A mayor abundamiento acerca de las circunstancias en que se produjo el secuestro de la víctima se agrega el testimonio de Julio Cesar Piva quien manifestó en el debate que en el año 1975 trabajaba en un establecimiento que correspondía al Sindicato del Caucho y Marcelo Tello vivía en una casa contigua al sindicato en ese momento, sito en calle Rivadavia al 750, más o menos. Ese día, que habrá sido 8 o 9 de marzo, un par de semanas antes del golpe, el dicente se encontraba en el sindicato y estaba también la odontóloga cuando aparece una persona armada, lo apunta, lo pone contra la pared, otra persona pasa, recorre las instalaciones del sindicato y al rato salen y se van. Acto seguido

el dicente y la odontóloga salen a la vereda al igual que la mujer de Marcelo de la casa de al lado quien les dice "se llevaron a Marcelo", pudiendo sólo ver a una persona que se llevaba la moto, se la llevaba caminando por la calle Rivadavia, una motito que era de Marcelo, que tenía en su vivienda, en realidad eran dos pasillos que estaban prácticamente pegados, separados por una pared, cuando el dicente ingresó al sindicato no la vio, pero puede haber estado ahí, y el lugar más próximo para llevar la moto caminando era la Seccional 2 de Policía. Refiere el testigo que al sindicato concurría mucha gente de distintos gremios porque se reunían, había actividad sindical y Marcelo también participaba, era vecino y participaba de las conversaciones, de las charlas que había y a cargo de la comisión estaba Rafael Flores. Que se enteraron que también había sido secuestrado ese mismo día en Rubber, una fábrica de caucho en la Ruta 9 y al militante del Gremio del Caucho, Luis Mario Finger, luego asesinado.

A más del cúmulo de prueba testimonial se agrega como prueba documental que permiten acreditar el hecho que tuvo como víctima a **Marcelo Rodolfo Tello Biscayart** el Legajo de la Subsecretaría de Derechos Humanos N° 0965 en el que corre agregada la ficha CONADEP de la víctima, la denuncia efectuada por la madre por ante CONADEP, la presentación efectuada por ante el Ministerio del Interior, el "Habeas Corpus" interpuesto por María Delia Tello de Boeri, tía de la víctima y la presentación efectuada por la hija de la víctima, Ana Tello, para la declaración de ausencia por desaparición forzada ante el Ministerio del Interior, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales (fs. 161/179).

También se agregan las constancias obrantes en los autos caratulados "*Tello Biscayart, Marcelo Rodolfo S/ Averiguación de ilícito*" Expte. N° 12.627), respecto a los trámites iniciados en procura del hallazgo de la víctima, entre los que se encuentra la denuncia de Ana Tello, hija de la víctima, por ante el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba en la que adjunta documentación y el Expediente Interno N° M 5296/20014, remitido por el Ministerio Público - Procuración General de la Nación, iniciado el 10/10/2001, referente a las actuaciones iniciadas por el Juez de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de París (Francia) por la madre de la víctima Tello Biscayart, entre otras (fs. 161/179). Todos los cuales no hacen más que evidenciar la circunstancia de la desaparición de la víctima y el intento desesperado de sus familiares de dar con la misma.

Respecto del hecho que tuvo como víctimas a **Pedro Ventura Flores y Adolfo Ricardo Luján**, contamos con el testimonio vertido en la audiencia por Graciela Aurora Tulián de Flores, esposa de la víctima Flores, quien refirió que Pedro Ventura fue privado de la libertad en un allanamiento que sufrieron el 18 de febrero de 1976 cuando el Ejército se presenta en su vivienda donde habitaban en calle Arturo Patiño 132, de



Poder Judicial de la Nación

barrio Centroamérica, en horas de la madrugada, entre las 4 y 5 de la mañana, se lo llevan al Cabildo pero recupera la libertad ese mismo día. Posteriormente, el 9 de marzo un grupo de 3 personas irrumpió en la vivienda en horas de la madrugada, alrededor de la una o una y media, quienes después de golpear fuertemente la puerta, dicen su apellido, "Flores" y es posible que hayan dicho que era la policía.

Recuerda que su marido se levantó rápidamente, abrió y entraron estas personas y de ahí la testigo no lo volvió a ver más porque se lo llevaron a otra habitación y cuando intentó salir una de las personas la vuelve al lugar de la habitación y le dice "no me mire a la cara, no me mire a la cara", de hecho se tapaba la cara con la mano abierta. Luego se sienten unos ruidos en la otra habitación que era como un tallercito en el que él también arreglaba aparatos electrónicos porque sabía de electrónica y también se dedicaba a eso. Lo llevan de ahí y nunca más se supo de él, nunca más. Esto es lo que sucedió.

También agregó la dicente en relación a las características físicas y la vestimenta de las personas que entraron a la casa, que vestían botas y campera de cuero y la persona que estaba muy cerca de la dicente tenía boina. Su esposo trabajaba en Perkins, y también en algún momento fue designado delegado, no sé si del sector o de la planta. Ella refiere que sintió cuando lo llevaron, porque la puerta de salida tenía una ventanita, entonces por ahí él le tira la llave al interior de la vivienda, lo que le permitió abrir y buscar auxilio en el vecino quien la lleva a lo de unos familiares que vivían en Alto Alberdi. Se hicieron denuncias, habeas corpus, posteriormente ya en Neuquén prestó declaración donde relató que luego del secuestro de su marido fue a Perkins, a la Casa de Gobierno y aun cuando no recordaba quién la había atendido le dijeron "vaya tranquila, su esposo va a volver hoy". También se enteró que desaparecieron los delegados Luján y Apontes con quienes tenían una amistad, sabían ir a su casa.

Asimismo, y respecto de la víctima Lujan contamos con el testimonio de Juana Ceferina Prado, esposa de la víctima, imposibilitada de concurrir a declarar por razones de salud, razón por la cual se incorporó la declaración prestada en la instrucción. Quien señaló que la detención o secuestro de Adolfo Ricardo Lujan se produjo el día 09-Marzo-1976, siendo aproximadamente las 03.00 horas, en su domicilio en el que vivían junto a su hijo Daniel Alberto y la madre de LUJAN, sito en la calle Rincón N° 1326 de Barrio Gral. Paz de esta ciudad. Que a esa hora y sin previo aviso irrumpieron violentamente en el domicilio antes mencionado varios desconocidos quienes violentaron la puerta de ingreso y le parece que otros también pasaron por sobre la tapia lindera. Que los que ingresaron debieron ser varios hombres de acuerdo a las voces que escucho, que la declarante no pudo ver a los que ingre-

USO OFICIAL

saron porque de inmediato tanto a ella como a su suegra, que compartían el dormitorio, la hicieron colocarse boca abajo en sus camas y les prohibieron bajo amenazas que miraran lo que ocurría a su alrededor, mientras le ordenaban a su esposo Adolfo Ricardo LUJAN que se vistiera urgentemente y que saliera del dormitorio sin llevar documento de identidad. Una vez esto, se retiraron del domicilio llevándose a su marido, a quien no volvió a ver. Agrega que el 23 de septiembre de 1981, mediante resolución N° 208/81 el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad declaró la presunción de fallecimiento de su esposo con retroactividad al día de su secuestro, esto es, el 9 de marzo de 1976 (ver fs. 1590/1592 y 3183/3185).

Por su parte, y con relación a la faz gremial que tuvieron las víctimas Lujan y Flores se agrega el testimonio de Enrique Villa quien manifestó en la audiencia que conoció a las víctimas Pedro Ventura Flores y Adolfo Ricardo Luján porque ambos trabajaban con el declarante, eran delegados y miembros de la comisión directiva del Sindicato de Motores *Diesel Livianos Perkins*. Trabajaban juntos en una empresa que se llamaba Perkins. Señala que el sindicato era de primer grado, es decir, tenía solamente el ámbito de Perkins Córdoba y Buenos Aires en lo relativo al ejercicio gremial. Señala el testigo que le tocó presidir como secretario general desde 1975 a 1977, pero su gestión fue interrumpida por el golpe del 24 de marzo del 1976; refiere que ellos eran un colectivo en el que cualquiera podría haber sido secretario general y que, circunstancialmente, le tocó al dicente como lo podría haber hecho cualquier otro compañero; era una organización horizontal, discutían todo, tenían más de cien delegados. Dentro de esos cien delegados funcionaba una comisión interna de reclamo, que era la que intercedía en las reivindicaciones de la planta con la patronal. A su vez, aparte de la cuestión reivindicativa, también tenían la faz sindical. En lo político, eran peronistas de izquierda o radicales, querían un hombre nuevo, solidario y fraterno. Producido el "Navarrazo", del cual ellos estaban en contra porque defendían el gobierno constitucional de Obregón Cano y Atilio López, a toda la conducción del gremio Perkins, más a todas las otras de la CGT combativa, los detiene un grupo de civil que llevaba en su manga una banderita amarilla, que eran de la Alianza Libertadora Nacionalista. Es así que después, junto con Agustín Tosco, René Salamanca y otros gremios armaron lo que se llamó el Movimiento Sindical Combativo, y que va a pasar después a llamarse la Mesa de Gremios en Lucha. En septiembre del '74 fue asesinado Atilio López con el "negro" Varas en Buenos Aires; allí es donde empiezan los problemas para ellos, las persecuciones a sus dirigentes y a los dirigentes que crearon el Movimiento Sindical Combativo y la Mesa de Gremios en Lucha. El día 11 de diciembre el Ejército allanó la sede gremial de Tablada 97. En enero del '76 se produ-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cen varios allanamientos a los que eran miembros de la Mesa de Gremios en Lucha y el día 10 de enero del '76, hubo una enérgica reacción por los secuestros que eran 17. El 9 de marzo detienen al compañero Pedro Ventura Flores y Ricardo Luján al cual habían logrado liberar tiempo antes. Ese mismo día detienen a los miembros de la Mesa de Gremios en Lucha, Rafael Flores y Soledad García. Por intermedio de gente que les informa, les dicen que ven el Citroën amarillo de Soledad García cerca de lo que era la Plaza San Martín donde funcionaba la Central de Policía. Ese día, con fecha 10-3-76, la Mesa de Gremios en Lucha -ya estaba en funcionamiento el plan Mondelli-, saca una solicitada pidiendo por Flores, Durán, Rafael Flores del caucho, por Tello del caucho y Soledad García, que era docente. Recuerda que ambos compañeros, Flores y Luján, los sacaron del domicilio. Que fueron a hablar con el jefe, por ese entonces Telleldín y lo negó. Que el 10 de marzo de 1976, por medio de una solicitada de la Mesa, convocaron a una movilización donde concurren unos cuatro o cinco mil compañeros desde Ferreyra, y fueron a hablar de vuelta con Telleldín, ya para hablar de Flores, del sindicato del caucho y Soledad García, de docentes, porque les habían dado el dato que estaba cerca el Citroën de Soledad. Recuerda que Telleldín siguió negando el hecho y por tal motivo fueron a ver al Ministro de Gobierno Rizzo y al interventor Bercovich Rodríguez. Mediante esa marcha, eligieron un grupito de compañeros mientras los otros esperaban en plaza San Martín, para reclamar por los detenidos y los legalizan -los familiares también lucharon- a Flores del caucho y a Soledad García. Mientras que a Flores y a Luján de Perkins, no los legalizaron y negaron que estuvieran detenidos. Todos los días se levantaban y tenían tres o cuatro compañeros desaparecidos, recuerda a un compañero de su gremio que se llama Esteban Carranza, con quien se quedó en la parte de la conducción. Con Carranza fue a ver a las autoridades de la Unión Cívica Radical y también a Monseñor Primatesta, porque Carranza venía de la JOC, Juventud Obrera Católica y creía firmemente en lo que era la dirigencia eclesiástica, después de aguardar un tiempo los recibió el Obispo y les dijo "ustedes saben bien quiénes son los que secuestran y los que matan", les señaló el Tercer Cuerpo de Ejército y les dijo: "yo no puedo hacer absolutamente nada". Acto seguido se entabló una discusión entre Carranza y Primatesta. Recuerda que en la madrugada del 24 de marzo del '76 se produjo el golpe de estado y la Aeronáutica se hizo cargo del sindicato de Perkins. Agrega que los compañeros muertos de Perkins fueron: Ventura, Flores, Hugo Alberto García, Ricardo Luján, José Antonio Aponte, Víctor Hugo González, Guillermo Pucheta y César Jerónimo Córdoba. También el doctor Oro, que era abogado del sindicato de Perkins. Agrega que ellos, en los dos primeros secuestros, ocurridos antes del golpe del '76, sabían

que participaba el Tercer Cuerpo de Ejército. Después del golpe del '76, el Ejército llegaba, llevaban una lista, sacaban a cuatro o cinco compañeros de un pasillo largo que hay en personal y los llevaban al "Campo de La Ribera", donde los hacían dormir una noche, no les pegaban, pero eso los amedrentaba. Entre la militancia y la dirigencia sindical combativa sabían que los compañeros secuestrados, previo al golpe militar, eran llevados al Campo La Ribera. Respecto de la detención de Soledad García y la del dirigente del caucho Flores, recuerda que las mismas se hicieron debido a una movilización que se hacía en Córdoba con abandono de tareas a las 10 de la mañana y la coordinaba la Mesa de Gremios en Lucha. Respecto a Tello, que era del gremio de la madera, recuerda que éste vivía al lado del Sindicato del Caucho y también fue secuestrado en los días previos al golpe y hasta hoy está desaparecido.

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos en relación a la desaparición de las víctimas Flores y Lujan, contamos con numerosa prueba documental. Así y en relación a la víctima **Pedro Ventura Flores** contamos con el Legajo N°1613 de la Subsecretaría de Derechos Humanos del que surge la denuncia efectuada ante CONADEP y el "Habeas Corpus" interpuestos por Graciela Aurora Tulián, esposa de la víctima y la declaración de Esteban Carranza ante CONADEP, en la que denuncia la desaparición de dos obreros de Perkins, Lujan y Ventura Flores (fs. 331/337).

Asimismo se agrega la copia certificada de las "Nóminas de Detenidos y sus Causas" confeccionadas por el Departamento de Informaciones Policiales de la Policía de la provincia de Córdoba, de donde surge el nombre de la víctima y si bien el listado del D2 es de fecha anterior al secuestro y posterior desaparición de la víctima Flores, éste se corresponde con la primera detención sufrida por la víctima, lo que a claras evidencias el hecho de que la misma ya era considerado "Blanco" por las fuerzas de seguridad (fs. 3916/3920 y 5100/5104).

Por su parte, y como prueba de que la víctima fue secuestrada y asesinada se agrega el listado confeccionado por la testigo-víctima Ana Beatriz Iliovich, testigo privilegiado del destino de miles de desaparecidos, quien en su informe ante la CONADEP señaló a la víctima entre quienes fueron fusilados "...57) Flores - Activista de Perkins- no militaba- Fen 76..." (Cuerpo de prueba IV común a todas las causas).

En relación a la víctima **Adolfo Ricardo Luján** contamos con la copia certificada de las "Nóminas de Detenidos y sus Causas" confeccionadas por el Departamento de Informaciones Policiales de la Policía de la provincia de Córdoba, de donde surge el nombre de la víctima y si bien el listado del D2 es de fecha anterior al secuestro y posterior desaparición de la víctima Luján, éste se corresponde con la primera detención sufrida por la víctima; en igual sentido se agrega el Legajo



Poder Judicial de la Nación

de Identidad de la Policía Federal Argentina, del que surge que la víctima fue detenido el 16 de diciembre de 1975, por fuerzas conjuntas en averiguación de antecedentes subversivos (fs. 13526/13527vta). Lo que a claras evidencias el hecho de que la víctima era considerado "Blanco" por las fuerzas de seguridad aún antes de ser secuestrado y desaparecido (fs. 3916/3920 y 5100/5104).

Se agrega en igual sentido, el listado confeccionado por la testigo-víctima Ana Beatriz Iliovich, testigo privilegiado del destino de miles de desaparecidos, en su informe ante la CONADEP donde señala a la víctima entre quienes fueron fusilados "...56) Luján (a) Zorro. Activista de Perkins - No Militaba- feb 76..." (cuerpo de prueba IV común a todas las causas).

Por su parte, del "Habeas Corpus" preventivo presentado por la esposa de la víctima ante el Juzgado de Instrucción 3ra. Nominación con fecha 9 de marzo de 1976 surgen en forma conteste a lo declarado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la desaparición de la víctima Lujan, lo que a su vez se corresponde con los asientos efectuados en los Folios 135 y 138 del Libro de Guardia de la Comisaría Seccional Séptima de la Policía de la Provincia de Córdoba, donde se dejó constancias de la búsqueda que la justicia estaba desplegando para dar con el paradero de Luján y con la declaración de Esteban Carranza ante CONADEP, en la que hace mención al secuestro de la víctima (fs. 3245/3247 de autos Barreiro). Todos estos elementos de prueba son constitutivos de la actividad llevada adelante por los familiares de la víctima en aras de dar con el paradero de la misma.

De igual tenor tenemos la copia certificada del Legajo N° 2149 de la Subsecretaría de Derechos Humanos, del que surge la solicitud del beneficio otorgado por la Ley 24.321 incoada por la esposa de la víctima en el año 1995 y la resolución N°208/81 de fecha 26/9/1982 dictada por el entonces titular del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad de Córdoba, que declara el fallecimiento presunto de Adolfo Ricardo Luján con fecha 9 de marzo de 1976 (fs. 13673/13687).

Respecto de la desaparición de la víctima **Orlando Campana** se agrega el Caso N° 03352 de la SIDE correspondiente a la víctima, que textualmente dice "...11 Mar. 76: Familiares del causante denunciaron su desaparición desde el día 9 MAR. 76..... Profesión: OPERARIO DE LA EMPRESA GASCOR..." (fs. 3558). Lo que evidencia que los organismos de seguridad seguían de cerca lo acontecido con el nombrado desde que el mismo era considerado "Blanco", ello se evidencia en el relevamiento de la información que hicieron respecto de los trámites que los familiares de Campana hicieron en aras de dar con su paradero.

Asimismo y en relación al secuestro y desaparición de la víctima no podemos obviar el hecho de que la víctima fue secuestrado el mismo

día que muchos sindicalistas y gremialistas que integraban la entidad denominada "Mesa de Gremios en Lucha", el 9 de marzo de 1976, que a esa fecha se encontraba cuestionando políticas de estado del gobierno y en tal carácter realizaba marchas de protestas y medidas de fuerza en diferentes fábricas. Es decir, Campana fue al igual que Tello Biscayart, Ventura Flores y Lujan, entre otros, un "blanco" gremial a liquidar por las fuerzas de seguridad de la época.

Como prueba que documenta la desaparición del nombrado se agregan diferentes recortes periodísticos de la época que dan cuenta del secuestro de Campana. A saber: "LA OPINION", de fecha de fecha 11 de Marzo del año 1976, Titulado: "...Reapareció la ola de violencia en Córdoba..." que textualmente dice "...En Córdoba volvieron a sucederse ayer las denuncias sobre secuestros que reavivaron el clima de tensión de los meses de enero y febrero en que la nómina de desaparecidos sumo más de treinta víctimas. Grupos de seis o siete personas fuertemente armadas, raptaron en distintos sitios de la ciudad siete obrero, entre ellos un delegado gremial de la empresa Perkins. Las denuncias hechas por familiares ante las autoridades políticas consignaron los siguientes nombres: Pedro Ventura Flores; Antonio Galán, Hugo Carlos Suárez, Miguel Donato, Orlando Campana, Carlos Víctor Ludueña y Adolfo Ricardo Lujan.....Marcelo Tello (docente)..." "...En esta nueva lista de secuestrados figura también la abogada, María Amparo Fischer de Frigerio- hija del ex diputado nacional de la Unión Cívica Radical, afiliada a esa agrupación de 36 años de edad y madre de 5 hijos, que arrancada de su domicilio ayer a la madrugada...doctor Hugo Vaca Narvaja...", "Conmociona a la ciudad el Secuestro de 12 personas" donde se hace un relato pormenorizado del secuestro de las víctimas Vaca Narvaja, Quirico Carranza, Fischer Moyano de Frigerio, entre muchos otros; "El Córdoba" de fecha 10 de marzo de 1976 que textualmente reza "...por la inmediata libertad de ...Marcelo Tello y demás desaparecidos..." y "La Voz del Interior" de fecha 11 de marzo de 1976 bajo el título "Conmociona a la ciudad el secuestro de 12 personas" el que hace un pormenorizado relato de lo acontecido con la víctima Campana y Tello"; el recorte del diario "La Voz del Interior" de fecha 14 de marzo de 1976, titulado "Un Militar en Actividad sería designado Jefe de la Policía", que dice "...el tema de los secuestros y desaparición de personas fue considerado en una reunión entre el Comandante del III Cuerpo de Ejército y el Interventor Federal en Córdoba Bercovich Rodríguez, en tal sentido el Gral. Menéndez recibió el viernes a una delegación de Colegio de bogados que planteó el problema de los secuestros, en especial de los doctores Hugo Miguel Vaca Narvaja y Amparo Fischer Moyano." (Caja 10 de la prueba documental aportada por las partes en el debate); recorte del diario "LA OPINION", de fecha 10 y 11 de Marzo del año 1976, tituladas "...Reapareció la ola de violencia en Córdoba..." que textualmente dice



Poder Judicial de la Nación

"...En Córdoba volvieron a sucederse ayer las denuncias sobre secuestros que reavivaron el clima de tensión de los meses de enero y febrero en que la nómina de desaparecidos sumo más de treinta víctimas. Grupos de seis o siete personas fuertemente armadas, raptaron en distintos sitios de la ciudad siete obrero, entre ellos un delegado gremial de la empresa Perkins. Las denuncias hechas por familiares ante las autoridades políticas consignaron los siguientes nombres: Pedro Ventura Flores; Antonio Galán, Hugo Carlos Suárez, Miguel Donato, Orlando Campana, Carlos Víctor Ludueña y Adolfo Ricardo Lujan..." y otro titulado "...Se amplía la ola de violencia cordobesa..." que textualmente dice "...nuevamente una ola de violencia abate sobre la ciudad de Córdoba, en las últimas 36 horas se notificó de 12 secuestros que eleva el número total de víctimas por este flagelo a 49 en lo que va del año...La nómina de secuestrados que fue posible reconstruir a la prensa es la siguiente:...Orlando Campana (trabajador de la industria del vidrio) y "La Voz del Interior" de fecha 11 de marzo de 1976 bajo el título "Conmociona a la ciudad el secuestro de 12 personas" el que hace un pormenorizado relato de lo acontecido con la víctima Campana y Tello (Caja 10 de la prueba documental aportada por las partes en el debate).

Respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a **Mario Quirico Carranza, María Amparo Fischer Moyano y Miguel Hugo Vaca Narvaja**, contamos en primer término con los propios dichos de la víctima Mario Quirico Carranza, quien en la audiencia señaló que siendo las 07:20hs. de la mañana, en oportunidad de dirigirse junto a su esposa a bordo de su automóvil Citroen a trabajar a los Tribunales de esta ciudad de Córdoba, en Barrio Jardín Espinosa más precisamente frente a la cancha de Talleres, le cruzaron dos autos, uno de ellos un falcón del que no recuerda el color, tras lo cual los secuestradores bajan a su esposa y al testigo del rodado y los suben a uno de los autos en los que se conducían, al deponente lo sientan en la parte de atrás y a su esposa en la de adelante y otro de los secuestradores manejó el Citroen de propiedad del dicente. Recuerda que apenas lo secuestran, en el auto de los atacantes lo encapucharon, es decir, que la gente que había en la calle pudo verlo encapuchado. Así las cosas, en un momento logro ver por debajo de la capucha la estructura de la fábrica Lucas Trejo, oportunidad ésta en la que se dio cuenta que lo llevaban al Campo de La Ribera, extremo éste que luego confirmó pues en definitiva estuvo allí alojado.

Refirió que a su señora la llevaron a ese mismo lugar, donde estuvo aproximadamente una hora, luego de lo cual la liberaron en la calle Sabatini, en una estación de servicio en barrio Maipú. Recuerda que al llegar a La Ribera estaba encapuchado y con las manos esposadas en la espalda, era un lugar amplio, había un recinto grande con entrada

de autos, a la derecha había habitaciones o recintos, al deponente lo dejan contra la pared. Agrega que en La Ribera alguien que se hizo llamar "el porteño"...en ese momento le dice "por fin te agarramos lobo", le responde que no era lobo, le pegan y le dice que no lo tutee, le repite que no era lobo y que era Carranza, el porteño le dice que ya sabe que era jefe de despacho del juzgado de instrucción de segunda nominación...él le dice "aleas el comandante lobo", que según ellos el dicente era un alto jefe del ERP... Ahí se termina ese diálogo y lo meten en una piecita reducida, le sacan las esposas de atrás y lo esposan adelante y le dice que hable...entonces comienza a relatar sobre su secundario y él anotaba...Luego el porteño lee lo que había escrito y a medida que leía con el arma lo golpeaba en la cabeza diciendo "verso, verso, verso,"...Entonces lo saca de ahí y lo hace ingresar a otro lugar, ...ahí cuando entran había alguien en una camilla al costado y se quejaba muy mal, entonces le dijeron que a esa persona la había "agarrado uno de allí", que lo habían violado...Que ahí dentro le dan con la picana eléctrica varias veces... el golpe lo hizo saltar y se estrelló contra la pared, se reincorporó nuevamente y entonces el porteño le dio una trompada muy fuerte en el plexo solar, le quiebran el esternón, lo golpean en las costillas, en los riñones..." asimismo, agrega "... yo el primer día y noche estuve en una cama de flejes sin colchón y esposado con la mano a la cama y me tiraron una cama... en una oportunidad un guardia me pregunta cómo estaba y yo le dije que me ardían los ojos producto de que me hicieron la mojarrita y el submarino con agua sucia, nos metían en un tacho con las piernas hacia arriba...Luego así mojado como estaba me pusieron como en una piedra dura, me subieron la cabeza como en un gancho y entre ellos decían que si yo no iba a hablar me iban a degollar, ellos me apoyaban algo así como un cuchillo... se escuchaba durante todo el día y también en la noche los gritos de las personas que eran torturadas..."

Continúa relatando que un día los sacaron a todos los detenidos juntos, los llevan por unas escalones, por unos corredores y llegan a un lugar muy amplio, cerrado, de noche y empieza el simulacro de fusilamiento, sacan al primero de la fila y lo ponen en frente y en un momento dado se sintió un ruido de ametralladora y ahí pensaron que los mataban a todos, luego siente un cuerpo que se arrodilla a su lado implorando, cae y llora, mientras que los carceleros le recriminaban levántate, anda a poner bombas ahora, lo toman y lo llevan para delante y luego se sintió una segunda ráfaga de tiros. Luego lo ponen al dicente contra la pared pudiendo sentir en las manos lo pegajoso de la sangre que había en la pared y cuerpos distanciados unos de otros. En ese momento escucha que gritan "este no que es lobo, a este lo quieren los viejos de arriba", lo sacan y lo llevan a otro lugar...lo sientan en el centro de la habitación y empiezan a hacer preguntas- había por lo



Poder Judicial de la Nación

menos 8 personas entre civiles y militares- pudiendo escuchar que dicen oficial llévelo...le sacan la venda y previo a eso le dicen que cierre los ojos y que si los habría iba a ser boleta, que le iban a sacar una fotografía...al día siguiente lo agarro un tipo y le pega una patada que termina de reventarle los riñones. señaló que estando detenido en La Rivera, el sábado o el domingo posterior a su secuestro estaba afuera, pues los habían sacado para que se movieran un poco y recibieran la luz del sol, cuando sintió unos pasos a su lado y una voz de mujer que el testigo pudo reconocer como de la Dra. Fischer, momento éste en el que el dicente se da cuenta que la nombrada también se encontraba detenida. Hecho éste que luego corroboró, cuando en una ocasión se la encontró en los pasillos de tribunales y le preguntó si había estado detenida en "La Ribera", a lo que la doctora Fischer le dijo que sí, pero se asustó y el deponente le aclaró que le hacía esa pregunta pues él también había estado detenido allí. Aclara que esa fue la única voz femenina que el dicente escuchó.

Asimismo el secuestro de la víctima Carranza también se encuentra acreditado con el testimonio vertido en la audiencia por Carlos Hairabedian, quien a la fecha del hecho era Juez del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación donde la víctima Carranza trabajaba, señalando que un empleado del juzgado de apellido Carranza a comienzos de marzo del año 1976 fue secuestrado y llevado al campo de La Ribera. Esto lo sabe porque lo liberaron a los pocos días de tenerlo allí, con un mensaje destinado para el deponente mediante el cual querían los secuestradores de Carranza que supiera el testigo lo que podía esperarle en caso de la inminencia de un golpe militar que se avecinaba y aproximaba velozmente, y que iba a producirle efectivamente, consecuencias inolvidables para su vida

Avalando los dichos de la víctima Carranza las actuaciones caratuladas "...N.N p.ss.aa de Privación Ilegítima de la Libertad" (Expte. Letra N n° 4), de donde surgen las diligencias llevadas a cabo con objeto de justificar la inasistencia de la víctima a su lugar de trabajo por haber sido secuestrado desde el día 9 de marzo de 1976 hasta el día 16 del mismo mes y año (fs. 13.732/13.737 de autos Barreiro).

Asimismo, se agrega el informe médico de fecha 18 de Marzo del año 1976, elaborado por la doctora Zulema Tacca, médica forense de los Tribunales Provinciales, del que surge que la víctima al Sr. Mario Quirico Carranza, con fecha 18 de marzo de 1976 se hallaba internado el Sanatorio Británico, diagnosticando 30 días de reposo a raíz de la presencia de múltiples traumatismos, y un cuadro renal que continuaba en estudio (fs. 13.718/vta. de autos Barreiro).

Continuando con el desarrollo probatorio acerca de lo acontecido con las víctimas. Contamos con el testimonio prestado en instrucción

USO OFICIAL

por la propia víctima María Amparo Fisher Moyano, incorporado al debate por su lectura ante la imposibilidad de la misma de asistir por cuestiones de salud. Quien señaló que fue secuestrada en la madrugada del 10 de Marzo de 1976 en su casa, sita en calle Aconquija N° 2317 de B° Parque Capital de esta ciudad de Córdoba, en la que se encontraba junto a su esposo y a sus dos bebés. Recuerda que golpearon la puerta de la casa, ella preguntó quién era antes de abrir, le respondieron "policía", entonces les dijo que se identifiquen y le mostraron algo así como un carnet rosado. Acto seguido, 3 o 4 personas ingresaron, la colocaron contra la pared y le pusieron una venda muy gruesa en los ojos, tras lo cual le dijeron que se vistiera y le arrojaron la ropa. Luego de vestirse le preguntaron si sabía que estaba siendo secuestrada y que ellos eran el "Comando Libertadores de América". Refiere que luego de recuperar su libertad comenzó a enterarse que la noche de su secuestro, también habían secuestrado a varias personas más, su padre le dijo que habían secuestrado a una persona que trabajaba en instrucción segunda de Tribunales Provinciales de apellido Carranza, al que le decían Quilico y que luego fue liberado (Fs. 191/192vta., 3210/3211vta.).

Corroboran los dichos de la propia víctima María Amparo Fischer Moyano la presentación efectuada ante CONADEP por el Dr. Doctor Domingo a Viale, en su calidad de Presidente del Colegio de Abogados de Córdoba, con fecha 11 de Septiembre del año 1984 que textualmente dice "... En el Acta N° 24 de las sesiones del H. Directorio, de fecha 10 de marzo de 1976, el señor Presidente del H. Directorio, Dr. Osvaldo A Bearzotti, informa que desde ahora temprano ha estado realizando gestiones con motivo del secuestro de que han sido víctimas el Dr. Hugo Vaca Narvaja (padre) y la Dra. María Amparo Fischer de Frigerio, quienes fueron sacados de sus domicilios particulares en las primeras horas del día de la fecha, por grupos armados que en un primer momento manifestaron ser policías...Con motivo de estos dos secuestros, se dio a conocer un comunicado repudiando y condenando estos actos de barbarie, como asimismo se decretó un paro general de actividades de abogados a partir de las 12 hs., del día 10 de Marzo del año 1976, hasta las 24 del día siguiente, y se declaró al H. Directorio en Sesiones Permanentes...". Además agrega, "...En el Acta N° 26, de las sesiones del H. Directorio, de fecha 16 de Marzo del año 1976, el señor Presidente del H. Directorio, Dr. Osvaldo A. Bearzotti, informa que siguiendo las gestiones en pro de la aparición y libertad de los colegas María Amparo Fischer de Frigerio y Hugo Vaca Narvaja (padre), se mantuvo entrevista con el señor Interventor Federal, a la cual asistieron el Ministro de Gobierno y el Fiscal de Estado, Posteriormente se mantuvo entrevista con el Comandante del III Cuerpo de Ejército, Gral. Luciano



Poder Judicial de la Nación

Benjamín Menéndez, no teniéndose noticia del paradero de los desaparecidos hasta la fecha..." (fs. 324vta/327 de autos Barreiro).

Respecto del hecho que tuvo como víctima a Miguel Hugo Vaca Narva-ja, se agregan los testimonios de sus familiares, que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el se-cuestro de la víctima.

Así, Ana María Vaca Narva-ja, hija de la víctima Miguel Hugo Vaca narva-ja, manifestó en la audiencia que con su hermana en una oportuni-dad se encontraron con la doctora Fisher, a fin de preguntarle qué da-tos podía aportar del secuestro de su padre en tanto Fisher fue se-cuestrada el mismo día 10 de marzo de 1976 en que secuestran a la víc-tima Miguel Hugo Vaca Narva-ja, procediendo a relatarles que a ella la secuestran cuatro autos con diez personas, eran unos Ford Falcon ver-des, la ponen boca abajo en el auto, la llevan a un lugar cercano que, por lo que ella piensa era la Aeronáutica porque había mucho ruido de aviones. La hacen bajar a un pasto húmedo y la entran a unas habita-ciones donde es interrogada por gente que algunos tenían voz de pro-vincianos, que ella intuía que había civiles también ahí y con sobre-nombres como "el entrerriano", "el marqués", "Luis", siempre con los ojos vendados y esposada, entonces está en una salita ahí y escucha unos gritos, discusiones de una voz de una persona mayor, entonces ella le pregunta a los suboficiales, a quienes reconoce por sus zapa-tos, "¿quién será ese señor que está?" le contestaron "Usted ha tenido mala suerte porque está prisionera junto con Vaca Narva-ja, que es el que maneja el dinero de los Montoneros". También les comenta que ha-bían detenidos dos personas, Alejandro Capra, detenido el 22 de enero según relata, y una chica Caffani, detenida el 4 de febrero. A ella la detienen el 10 hasta el 27 de marzo. Que el 23 de marzo, llegan camio-nes del Ejército a retirar a toda la gente que había ahí, las hacen subir a los mismos pero ya no solamente esposados sino amordazados también, ella siente un olor a sangre en los camiones, había gente ti-rada en el piso de los camiones, ella menciona a un soldado Jiménez, lo nombra así nomás, y también escucha que cuando iban yendo dicen: "hemos agarrado a un pez muy gordo, que es René Salamanca". Entonces siguen, los trasladan cruzando toda la ciudad porque el trayecto era largo, cruzan toda la ciudad y llegan a un lugar donde las hacen bajar a empujones, con gritos y violencia, la ponen en una pieza, con olor a pintura, porque se ve que habían pintado el lugar, y de noche se sen-tían gritos, ametralladoras, luego pasa al día 26 llega "el marqués" a acompañarla a ella y le dice "vengo porque usted está protegida ahora y me han dicho que la tengo que proteger", ese 26 entra más gente, las trasladan a una pieza más grande, siempre con olor a pintura, las ha-cen dormir en unos colchones de pasto, dice ella, de paja, las hacen

USO OFICIAL

dormir ahí y ella tenía mucho frío; entonces, viene otro suboficial que le decían "el viejo", y le ofrece un sweater y le da el sweater a ella para que se abrigue. Eso fue el 26, dice que esa noche fue terrible, de quejidos, de gritos, de ametralladoras. Y el 27 a la tarde viene "el viejo" este y le pide el sweater y aparece otro personaje que le dicen "el jefe", que tenía una voz muy fuerte, muy autoritario, y le dice: "usted va a quedar libre", porque ella dice que tiene mucha influencia, ha tenido en toda esta situación, a través de Angeloz, Primatesta y Harguindeguy, son los tres personajes, eran tres personas que ella dice que la han ayudado a salir el 27. Entonces, el 27 la vuelven a poner en un Renault 12, vendada, pero ya le sacaron las esposas y la suben al auto a la noche y la trasladan dejándola. Además, el jefe este le dice: "usted de acá va a salir, pero no tiene que acordarse de nada y no tiene que decir nada porque nosotros la vamos a seguir controlando y siguiendo todo lo que hace"; entonces la trasladan y la dejan a ella en el Parque Sarmiento, le sacan la venda y le dicen "no mire para atrás y usted siga para adelante". Y bueno, ese fue el relato que hizo la doctora Fisher, quien además en un momento dice que está en el Campo de La Ribera al último, pero ella otra vez en el relato dice "porque esto no es como La Perla, que no hay ruidos, esto es el Campo de La Ribera", hablando de la segunda etapa del 23 de marzo, que es cuando ella está en el Campo de la Ribera.

En igual sentido Gonzalo Vaca Narvaja, hijo de la víctima, señaló en el debate que fue testigo presencial, junto con su madre, del hecho del secuestro de su padre. Su madre no está hoy físicamente porque falleció hace unos años, seguramente ella querría estar en este momento y llegar a este juicio para de una forma u otra, testimoniar lo que juntos vivimos esa noche donde se llevaron a su padre. Aclara que su papá era abogado, fue Ministro de Frondizi, Ministro de Hacienda y de Gobierno del gobierno del gobernador Zanichelli, uno de los fundadores de la UCR, posteriormente estuvo en el MID. Cuando era muy joven fue secretario de la Cámara de Senadores, a los 22 años; también fue profesor universitario en la cátedra de Familia y profesor del Colegio Monserrat. En su casa veía muchos políticos que iban y después se dio cuenta que se trataba de Frondizi, Illia, los Pujadas, los Lesgart, con los cuales tenía una relación pues en otro período de la Argentina su papá tuvo que viajar a visitar al hijo de los Pujada que estaba preso en el sur. El momento propiamente del secuestro de su papá fue el 10 de marzo. Entre el 9 y el 10 hubo más de diez o doce personas desaparecidas, muchos de los cuales eran delegados u operarios de fábrica y muchos estaban en lo que se llamaba la Mesa de Gremios en Lucha y venían planteando un paro en ese momento. A papá lo secuestran junto con la doctora Amparo Moyano de Fischer, el mismo día y de la siguiente manera: El 10 de marzo entre la una y una y media de la no-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

che, en la casa de su hermano Huguito, que estaba preso a disposición del Poder Ejecutivo, cayo una patota de individuos, se identifican como policías y a su vez ingresan a la casa preguntando por su cuñada Raquel, que por suerte no estaba. En ese momento, luego de robar todo lo que encontraban o podían, además de revolver, amenazar, intimidar, les dicen "vamos a buscar al viejo". En ese momento, en la casa había pintores haciendo refacciones, uno de ellos de nombre Rosario Peralta. Al principio le dicen al pintor que no se lo iban a llevar y luego terminan cargándolo, atándole las manos y tirándolo en el baúl de unos de los autos. Eso sucede a la una o una y media. Luego, alrededor de las dos, dos y media, en la vivienda nuestra de Villa Warcalde, el dicente se encontraba en la cocina estudiando cuando siente el ruido de varios motores. Se asoma por una ventana y observa que se apagan las luces de tres o cuatro autos en forma simultánea. Acto seguido, se dirigió a la pieza de sus padres, busco una pistolita familiar calibre 22 y se fue a su pieza para saltar por la ventana e irse pero al llegar a la ventana percibió el sonido de pasos alrededor de la casa y en esa misma ventana, tras lo cual volvió y dejó la pistolita 22, despertó a su papá, encendió las luces, y su padre se pone las chinelas. En ese mismo momento, su mamá también empieza a despertarse, estaban en el mismo dormitorio y escuchan los ruidos atronadores de la puerta que parecía que la estuvieran martillando. Se dirigen con su papá a la cocina por un pasillito donde su padre grita "qué tanto prepo identifíquense". Luego de eso, los tipos se identifican diciendo "Policía Federal", muestran un carné y al abrir la puerta, entró una horda de sujetos con armas de todo tipo, eran unos siete, fue una cosa espantosa, los encañonan, a su papá lo separan, se lo llevan al living y al dicente se lo llevan junto a su madre, apuntándoles en la nuca y a los empujones. En ese momento les tapan la cara, prenden todas las luces, entran por todos los pasillos, roban y empiezan a saquear la vivienda de una forma que uno no lo puede creer. Buscaban pertenencias, daban vuelta los colchones, abrían los cajones. A su papá lo ve en un momento dado, estaba en una de las esquinas, con las manos hacia atrás, atado y con un cubrecama en la cabeza.

Recuerda que su madre empieza a tener como una crisis de nervios y la dejan acostarse, momento en el que el dicente comenzó a increpar a estos sujetos preguntándoles de qué seccional eran, a dónde llevaban a su padre, por qué se lo iban a llevar en pijamas, luego de lo cual les permiten despedirse de su padre, ahí, su mamá se abraza a su papá, el testigo también, y éste le dice al deponente "cuidá a tu mamá". Luego de esto el testigo y su madre salen de la casa e intentan tomar el vehículo familiar pero le habían sacado la tapa del distribuidor. Entonces, empezaron a avisar a algunos vecinos y luego a algunos herma-

nos. Esa madrugada llegó la policía de la Seccional 14 y realizó todo el peritaje del lugar. Desde ese momento, comenzó un proceso familiar muy vertiginoso que terminó en el asilo de gran parte de su familia en el exterior. Recuerda que el primer hábeas corpus lo presentó en doctor Felipe Yofre y su primo hermano, Carlitos Altamira, que eran vocales del Colegio de Abogados, institución que al día siguiente planteó un paro de 24 horas y el pedido de informes a todos los organismos que posiblemente hayan estado involucrados en el hecho. A su vez, toda la familia comenzó a hacer todo lo posible para dar con el paradero de su papá, y conforme sucedía eso, empezaron las llamadas amenazantes por teléfono diciendo: "vos vas a ser la número tres, vos vas a ser la número cuatro, vos la número cinco"; autos que pasaban por los domicilios de sus hermanos, había secuestros, había atentados, muchos de ellos desarrollados en gran parte justamente por la misma gente que secuestraba básicamente para crear ese clima necesario para luego justificar algo. Señala que Frondizi les dijo a sus hermanos que la situación era muy difícil, que el golpe era prácticamente inminente y que, a su vez, les recomendaba sacar a la familia del país. Su padre fue desaparecido porque era un tipo público, que tenía relaciones, era un tipo que no se iba a callar, y le hicieron lo mismo que a los dirigentes gremiales, sindicales, y a los dirigentes estudiantiles. La doctora Amparo Moyano de Fischer hizo una declaración luego de diecisiete días detenida en el Campo La Ribera, donde señaló que el primer día posterior a su detención reconoció la voz de un hombre mayor discutiendo a los gritos con otro y que al preguntar quién era el tipo que la estaba interrogando le dijo que era Vaca Narvaja, el tesorero de los Montoneros. Agrega que otro día, pudo salir al patio, vendada y se encontró con una señora que se identificó como Caffani, quien le comentó que en el patio estaba Vaca Narvaja. Aclara el testigo que esto se lo contó la doctora Amparo Fischer Moyano a sus dos hermanas, en el año 90.

Agrega el dicente que en el año 1985, la doctora Valentina Enet los citó al estudio y les relató lo que habían denunciado por los chicos Albrieu. Más específicamente que aproximadamente entre los meses marzo y abril de 1976 mientras caminaban por las vías del ferrocarril, cerca de la calle Liniers, en Alta Córdoba, encontraron una bolsa de polietileno de la cual salía una cabeza de una persona de unos 50 o 60 años, que presentaba un orificio en el ojo izquierdo. Una vez esto, se hicieron presentes en el lugar policías perteneciente a la Comisaría Séptima, quienes peritaron el lugar y tomaron fotografías y se llevó la cabeza pero nunca lo llamaron a declarar. En agosto de 1976, un hermano del testigo fue a pedir un certificado de domicilio a la Comisaría Séptima y tras preguntarle donde vivía, le dicen "¡Ah! ¿la de la cabeza?", a lo que su hermano preguntó de quien era la cabeza, y le



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dicen, "De Vaca Narvaja". En ese momento la doctora Enet les contó que ella fue con su padre al Tercer Cuerpo de Ejército en el año 1976-, al despacho del entonces coronel Fierro, y mientras está en esa oficina, esperando para poder pedir por su hermano Gerardo que estaba en la UP1 y se había cortado todo nexo de comunicación, a Fierro lo llama por teléfono Menéndez y entonces sale de su oficina. En ese momento, la doctora Enet se queda con su padre y como demoraba Fierro se acerca al escritorio de éste y en la superficie del mismo observa muchísimas fotos, fotos carnet, de todo tipo y cada foto como si tuviera un disparo con algo de birome roja y entonces empezó a indagar en las fotos a ver si encontraba al hermano, o si encontraba a algún conocido y en una foto de más o menos de diez por quince que estaba en un extremo aparecía un cuerpo tirado, sin cabeza. En ese momento entró el coronel Fierro y la ve mirando la foto y le dice "¡Ah! Está viendo mi álbum de los recuerdos", y como Enet seguía mirando la foto del cuerpo, Fierro le dice "no lo va a reconocer" y la foto decía con birome "Te lo dimos por el culo, hijo de puta". Entonces Fierro le dice "no lo va a reconocer nunca" y Enet le pregunta "¿quién es?", a lo que Fierro le dice "eso es lo que le pasa a los tipos que molestan, defienden sus hijos, presentan recursos, ese es Vaca Narvaja".

Corroborando los dichos del testigo Gonzalo Vaca Narvaja en cuanto a la reunión que tuvo con Valentina Enet se agregan los dicho de la nombrada, que en la audiencia manifestó que su padre conocía al doctor Vaca Narvaja quien fue secuestrado en marzo de 1976. Refirió en tal sentido que la dicente tuvo un hermano Gerardo Enet, que fue detenido en el '75 y llevado a la cárcel de San Martín y al llegar el golpe de Estado no lo vieron más, entonces su padre comenzó un peregrinaje tratando de sacar a su hermano de la cárcel y el general Bener de Buenos Aires como era su amigo habló con el coronel Fierro en el mes de junio de 1976 logrando una audiencia razón por la cual se dirigieron con su papá a La Calera, donde estaba el Tercer Cuerpo y los recibió Fierro. Al llegar dicho coronel le dije a su padre "¿así que usted nos está acusando en Buenos Aires? eso no se hace", fue una reunión bastante desopilante, hasta que en un momento Fierro se para de golpe y dice "el general me llama" y se fue. En ese momento la dicente empieza a mirar el escritorio pudiendo observar que debajo del vidrio había una cantidad de fotos carnet que tenían unos puntitos con birome colorada, algunas tenían unos chorritos como si fuera sangre, cuando su padre fue a ver, se dio cuenta de qué se trataba y dijo "ya te sentás acá, no abris la boca", en ese momento aparece Fierro e irónicamente le dice a la testigo "¿así que estás viendo el álbum de mis recuerdos?", "no va a poder saber quién es porque le falta la cabeza", y mirando a su padre le dice "eso le pasa a los padres, a estos abogados que andan

buscando a sus hijos, estos montoneros marxistas" y al preguntar quién era, el coronel contesta "Su papá lo conoce, lo conoce muy bien a Vaca Narvaja", entonces su padre la tomó del brazo y se fueron, pero en el mes de agosto, Hugo Albrieu va a sacar un certificado de domicilio a una comisaría y el policía no sabía dónde quedaba la calle donde vivían los Albrieu; entonces, le dice "ahí donde encontramos la cabeza". Entonces, le dice "Ah! Sí, esa calle"; entonces, Albrieu le dice "¿Y de quién era la cabeza?", "del abogado, Vaca Narvaja". Entonces ahí, de dos lados distintos, uno lo dijo Fierro y otro lo dijo este policía. El coronel amenazaba a su padre constantemente diciendo "ingeniero, sé que se va a ir a Buenos Aires a acusarnos, cuando vuelva va a tener un hijo menos". Entre las fotos había una más grande llena de puntitos rojos que decía "te la dimos por el culo, hijo de puta" y como la dicente estaba nerviosa porque no podía verle la cara es cuando Fierro le dice "no le va a ver la cara porque no tiene la cabeza". Esa cabeza es encontrada por los chicos Albrieu, cuando iban caminando a trabajar y de golpe patean una bolsa de nylon que había ahí cerca de las vías de la calle Liniers de B° Cofico, entonces sale la cabeza y llaman a la policía y se la llevan.

En relación al hallazgo de un cráneo en la vía pública que podría ser el de la víctima Vaca Narvaja, se le receptó testimonio a Carlos Arturo Albrieu, quien manifestó en la audiencia que durante el año 1976, en una bolsa de polietileno, a orillas de las vías del ferrocarril Belgrano, encontró una cabeza que estaba dentro de una bolsa de polietileno, que al abrir con unos palos pudo observar el rostro de una persona, llamándole la atención la coloración que tenía, ya que como el dicente estudiaba Medicina, le pareció que tenía algún tratamiento en cuanto a conservación, por el color amarronado, le faltaba un ojo o tenía estropeado un ojo, tenía una barba de unos días y un bigote finito, una nariz fina, un rostro tipo europeo. En realidad quien la encuentra es Blanes quien jugando en el sitio, pisó la bolsa y se asustó, de ahí fue a buscar al testigo a la casa y recorriendo la calle Liniers él le señala la bolsa y ahí la abre con un palo. Luego hicieron la denuncia a la Seccional 7ma. de Policía quienes retiraron la bolsa con la cabeza. Todo ocurrió a finales de marzo, principios de abril, esa fue más o menos la fecha y nunca lo llamaron a declarar, hasta que un día su hermano estaba en la Comisaría Séptima haciendo unos trámites y cuando preguntan dónde vivía, les dice en la calle Liniers y el policía dice: "¿dónde queda la calle?", entonces le explica: "donde encontraron una cabeza hace un tiempo", y ahí pregunta si sabían de quién era la cabeza y ahí en la Comisaría le dicen que era la cabeza de Vaca Narvaja.

De igual tenor fue el testimonio receptado a Juan Manuel Blanes, quien manifestó en la audiencia que en la época del hallazgo



Poder Judicial de la Nación

de la cabeza él tenía aproximadamente 10 años y estaban jugando en un sector de las vías de la calle Liniers como todo niño momento en que pateó una bolsa, esta se abrió y pudo ver que asomaba la nariz de una persona, me parecía a mí. Estaba acompañado por otro muchacho Carlos Albrieu que era más grande quien abrió la bolsa y se dieron con que era la cabeza de un humano. Se asustaron, salieron corriendo a avisar a sus padre y llamaron a la policía quien hizo lo que tenía que hacer.

Cabe señalar en relación al hallazgo de un cráneo en la vía pública que podría pertenecer a la víctima Vaca Narvaja, conforme fue manifestado por los testigos Albrieu y Blanes y las hijas de la propia víctima en el debate, éste Tribunal dispuso librar oficio al Juzgado Federal N°1 de esta ciudad solicitando se remitan las actuaciones que habrían sido labradas en la Comisaría 7ma. de la policía de la provincia de Córdoba con motivo de dicho hallazgo con fecha 11 de mayo de 1976, contestando el juzgado en cuestión que consultado los libros de entrada y salida no se registra causa penal alguna en las que se investigue el hallazgo de un cráneo en la vía pública.

En relación a la víctima **Miguel Hugo Vaca Narvaja** contamos con la copia certificada del Legajo N° 4218 referido a la víctima Hugo Miguel Vaca Narvaja, de donde surge la denuncia efectuada con fecha 22 de Marzo del año 1984 por los Sres. Agustín y Gonzalo Vaca Narvaja ante la CONADEP; denuncia efectuada por Gonzalo Vaca Narvaja ante la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas; la presentación efectuada ante CONADEP, con fecha 11 de Septiembre del año 1984, por el Dr. Domingo A. Viale, en su calidad de Presidente del Colegio de Abogados de Córdoba en la que solicita colaboración de dicha Comisión para el esclarecimiento de la desaparición por razones políticas de abogados, colaboradores y agentes de la justicia, adjuntando los antecedentes existentes en dicho Colegio respecto del hecho que tuvo como víctima a Vaca Narvaja. Así, adjunta el Acta N° 24 de las sesiones del H. Directorio, de fecha 10 de marzo de 1976, donde el señor Presidente del H. Directorio, Dr. Osvaldo A Bearzotti, informa "...que desde ahora temprano ha estado realizando gestiones con motivo del secuestro de que han sido víctimas el Dr. Hugo Vaca Narvaja (padre) y la Dra. María Amparo Fischer de Frigerio, quienes fueron sacados de sus domicilios particulares en las primeras horas del día de la fecha, por grupos armados que en un primer momento manifestaron ser policías...Con motivo de estos dos secuestros, se dio a conocer un comunicado repudiando y condenando estos actos de barbarie, como asimismo se decretó un paro general de actividades de abogados a partir de las 12 hs., del día 10 de Marzo del año 1976, hasta las 24 del día siguiente, y se declaró al H. Directorio en Sesiones Permanentes...". También el Acta N° 26, de las sesiones del H. Directorio, de fecha 16 de

USO OFICIAL

Marzo del año 1976, el señor Presidente del H. Directorio, Dr. Osvaldo A. Bearzotti, que textualmente dice "...informa que siguiendo las gestiones en pos de la aparición y libertad de los colegas María Amparo Fischer de Frigerio y Hugo Vaca Narvaja (padre), se mantuvo entrevista con el señor Interventor Federal, a la cual asistieron el Ministro de Gobierno y el Fiscal de Estado, Posteriormente se mantuvo entrevista con el Comandante del III Cuerpo de Ejército, Gral. Luciano Benjamín Menéndez, no teniéndose noticia del paradero de los desaparecidos hasta la fecha". En igual sentido, contamos con las distintas presentaciones efectuadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores por la Sra. Susana Yofre de Vaca Narvaja, esposa de la víctima, a los fines del esclarecimiento de la desaparición de su esposo e hijo (Caja 10 de prueba aportada por las partes en el debate).

Por su parte, se agrega el "Habeas Corpus N° 3482" interpuesto por los doctores Felipe Yofre y Carlos Felipe Altamira con fecha 10 de marzo de 1976 ante el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad de Córdoba, en el que ratifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar las circunstancias en que se produjo el secuestro y posterior desaparición de la víctima (Caja 12 prueba aportada por las partes en el debate).

Finalmente contamos también con el asiento efectuado en el Folio N° 143 del libro de guardia de la Comisaría Seccional Catorce de la Policía de la Provincia de Córdoba, que da cuenta del secuestro de la víctima por parte de un grupo de personas fuertemente armadas (fs. 3248 de autos Barreiro).

A su vez como prueba documental común al conjunto de víctimas del presente obran incorporadas las copias de los recortes periodísticos de los diarios "LA OPINION", de fecha de fecha 11 de Marzo del año 1976, Titulado: "...Reapareció la ola de violencia en Córdoba..." que textualmente dice "...En Córdoba volvieron a sucederse ayer las denuncias sobre secuestros que reavivaron el clima de tensión de los meses de enero y febrero en que la nómina de desaparecidos sumo más de treinta víctimas. Grupos de seis o siete personas fuertemente armadas, raptaron en distintos sitios de la ciudad siete obrero, entre ellos un delegado gremial de la empresa Perkins. Las denuncias hechas por familiares ante las autoridades políticas consignaron los siguientes nombres: Pedro Ventura Flores; Antonio Galán, Hugo Carlos Suarez, Miguel Donato, Orlando Campana, Carlos Víctor Ludueña y Adolfo Ricardo Lujan.....Marcelo Tello (docente)..." "...En esta nueva lista de secuestrados figura también la abogada, María Amparo Fischer de Frigerio- hija del ex diputado nacional de la Unión Cívica Radical, afiliada a esa agrupación de 36 años de edad y madre de 5 hijos, que arrancada de su domicilio ayer a la madrugada...doctor Hugo Vaca Narvaja...", "Conmociona a la ciudad el Secuestro de 12 personas" donde se hace un relato pormenorizado del secuestro de las víctimas Vaca Narvaja, Quirico Carranza,



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Fischer Moyano de Frigerio, entre muchos otros; "El Córdoba" de fecha 10 de marzo de 1976 que textualmente reza "...por la inmediata libertad de ...Marcelo Tello y demás desaparecidos..." y "La Voz del Interior" de fecha 11 de marzo de 1976 bajo el título "Conmociona a la ciudad el secuestro de 12 personas" el que hace un pormenorizado relato de lo acontecido con la víctima Campana y Tello"; el recorte del diario "La Voz del Interior" de fecha 14 de marzo de 1976, titulado "Un Militar en Actividad sería designado Jefe de la Policía", que dice "...el tema de los secuestros y desaparición de personas fue considerado en una reunión entre el Comandante del III Cuerpo de Ejército y el Interventor Federal en Córdoba Bercovich Rodríguez, en tal sentido el Gral. Menéndez recibió el viernes a una delegación de Colegio de bogados que planteó el problema de los secuestros, en especial de los doctores Hugo Miguel Vaca Narvaja y Amparo Fischer Moyano." (Caja 10 de la prueba documental aportada por las partes en el debate); recorte del diario "LA OPINION", de fecha 10 y 11 de Marzo del año 1976, tituladas "...Reapareció la ola de violencia en Córdoba..." que textualmente dice "...En Córdoba volvieron a sucederse ayer las denuncias sobre secuestros que reavivaron el clima de tensión de los meses de enero y febrero en que la nómina de desaparecidos sumo más de treinta víctimas. Grupos de seis o siete personas fuertemente armadas, raptaron en distintos sitios de la ciudad siete obrero, entre ellos un delegado gremial de la empresa Perkins. Las denuncias hechas por familiares ante las autoridades políticas consignaron los siguientes nombres: Pedro Ventura Flores; Antonio Galán, Hugo Carlos Suarez, Miguel Donato, Orlando Campana, Carlos Víctor Ludueña y Adolfo Ricardo Lujan..." y otro titulado "...Se amplía la ola de violencia cordobesa..." que textualmente dice "...nuevamente una ola de violencia abate sobre la ciudad de Córdoba, en las últimas 36 horas se notificó de 12 secuestros que eleva el número total de víctimas por este flagelo a 49 en lo que va del año...La nómina de secuestrados que fue posible reconstruir a la prensa es la siguiente:...Orlando Campana (trabajador de la industria del vidrio) y "La Voz del Interior" de fecha 11 de marzo de 1976 bajo el título "Conmociona a la ciudad el secuestro de 12 personas" el que hace un pormenorizado relato de lo acontecido con la víctima Campana y Tello (Caja 10 de la prueba documental aportada por las partes en el debate).

Por su parte corren agregados como prueba documental los siguientes Memorandos Reservados de la Policía Federal: **a)** COMUNICADO DE PRENSA EMITIDO POR LA MESA DE GREMIOS EN LUCHA, D.G.I. cd. n° 101 S/I, el que expresa [El día 10 de Marzo de 1976, la MESA DE GREMIOS EN LUCHA, emitió un comunicado de prensa el que textualmente dice: "Una vez más, la MESA DE GREMIOS EN LUCHA, se dirige a los trabajadores y al pueblo de Córdoba para denuncia a viva voz una nueva ola de detencio-

nes, secuestros y desapariciones de compañeros, que tienen como objetivo central acallar la protesta y movilización de los trabajadores que nuestra ciudad y en otros puntos del país, se han lanzado a la lucha en contra del Plan Mondelli" Entre ayer y anteayer han sido detenidos los compañeros Rafael Flores de Caucho, Lujan y Flores de Perkins, soledad García de U.E.P.C, Tello de la Madera y otros militantes de distintos sindicatos, a los que se suman abogados del foro local (el subrayado me pertenece) llegando a un total de quince los detenidos desaparecidos hasta el momento"]. El que a su vez se corresponde con otro de fecha 11 de Marzo del año 1976, titulado "COMUNICADO DEL MOVIMIENTO SOCIALISTA REVOLUCIONARIO", D.G.I cd. n° 103 S/I que textualmente dice "...libertad a Rafael Flores, Pedro Flores, Ricardo Lujan y demás secuestrados" (folios 354/vta. y 352vta. carpeta documental II Barreiro); **b)** de fecha 10 de marzo de 1976, titulado COMUNICADO DE PRENSA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE MOTORES DIESEL LIVIANOS, D.G.I.cd.n° 99, que expresa "...El día 10 de Marzo de 1976, el Sindicato de trabajadores de Motores Diesel Livianos, emitió un comunicado en el que hace conocer su repudio por el secuestro de Ricardo Adolfo LUJAN y Pedro Ventura FLOREZ][*"La comisión Directiva y el Cuerpo de delegados del Sindicato de Trabajadores de Motores Diesel Livianos, que agrupa a los trabajadores de la empresa Perkins, comunica al Pueblo de Córdoba, que el día de ayer en horas de la madrugada secuestrados de sus hogares los compañeros Ricardo Adolfo LUJAN, miembro de la Comisión Directiva, y Pedro Ventura FLOREZ, ex delegado el cual es afiliado a nuestro sindicato. Nuestro sindicato ha realizado todas las gestiones tendientes a lograr la localización y la libertad de los compañeros. Para ello, concurrimos a la Policía donde nos informaron que allí no estaban, pero posteriores averiguaciones nos confirman que los compañeros están detenidos secuestrados, en la Policía, a pesar de su negativa"...*"; **c)** de fecha 11 de Marzo del año 1976, D.G.I cd. n° 102 S/I y 101 S/I Titulados "...COLEGIO DE ABOGADOS DE CORDOBA, REPUDIA SECUESTRO DE MARIA FISCHER MOYANO DE FRIGERIO Y HUGO VACA NARVAJA..."- que dice: "...El día 10 de marzo de 1976, el Colegio de Abogados emitió un comunicado de prensa repudiando enérgicamente el secuestro de María Amparo FISCHER MOYANO de FRIGERIO y Hugo VACA NARVAJA...Ante el secuestro ocurrido en las primeras horas de hoy, cometido en la persona de los abogados María Amparo Fischer Moyano de Frigerio y Hugo Vaca Narvaja, afiliados de este Colegio de Abogados de Córdoba, la institución expresa su más enérgico repudio y condena estos actos de barbarie..."; **d)** "...COMUNICADO DE PRENSA EMITIDO POR LA MESA DE GREMIOS EN LUCHA..."- que dice "...entre ayer y anteayer han sido detenidos... y otros militantes de distintos sindicatos, a los que se suman abogados del foro local..." (folios 352/353vta. carpeta documental II Barreiro) y **e)** de fecha 11 de Marzo del año 1976, D.G.I cd. n° 102 y 101 S/I, Titulados "...COLEGIO



Poder Judicial de la Nación

DE ABOGADOS DE CORDOBA, REPUDIA SECUESTRO DE MARIA FISCHER MOYANO DE FRIGERIO Y HUGO VACA NARVAJA..."- y "...COMUNICADO DE PRENSA EMITIDO POR LA MESA DE GREMIOS EN LUCHA..."- donde se refleja el reclamo llevado a cabo ante secuestro de la víctima (fs. 269/vta., 270/vta.).

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro, tormentos y posterior asesinato de las víctimas Tello Biscayart, Flores, Lujan, Campana y Vaca Narvaja, como el secuestro y los tormentos de las víctimas Carranza y Moyano presentaron, esto es la clandestinidad en que se produjeron, el hecho de que todas las víctimas estuvieran vinculadas a asociaciones gremiales "Mesa de Gremios en Lucha" -entidad ésta que a la época de los hechos se encontraba encabezando manifestaciones y una movilización que se iba a llevar a cabo el día 10 de marzo de 1976 en contra de lo que se conoció como el "Plan Mondelli"- y agrupaciones políticamente perseguidas -ERP y Montoneros-, fácil es advertir que las víctimas fueron consideradas "*Blancos a aniquilar*" por resultar "subversivos" para las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también privados de su libertad, luego de ser secuestrados fueron llevados al C.C.D. "D2" y "La Ribera", oportunamente analizados en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, donde fueron interrogados bajo tormentos acerca de sus supuestas militancias políticas y luego algunos liberados, tal como fue el caso de las víctimas Carranza y Fisher Moyano, que gracias a que sobrevivieron pudieron testimoniar acerca de sus derroteros en manos de los represores en el CCD "La Ribera"; mientras que otras víctimas luego de su paso por los referidos centros clandestinos fueron asesinadas, tal como fue el caso de Tello, Flores, Luján, Campana y Vaca Narvaja. De este último estamos en condiciones de afirmar que el mismo fue trasladado a alguna dependencia de la Fuerza Aérea Argentina en ésta ciudad de Córdoba y luego al CCD "La Ribera", pues la testigo-víctima Fisher Moyano sufrió el mismo recorrido una vez secuestrada y de su testimonio surge que pudo oír cómo se quejaba Vaca Narvaja en ocasión de estar con éste y un grupo de personas en un lugar donde se oían aviones, luego de lo cual todo el grupo fue subido a camiones del Ejército y tras atravesar toda la ciudad de Córdoba fueron llevados a "La Ribera".

USO OFICIAL

II. B. 23. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este vigésimo tercer grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Arnol- do José López, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Raúl Romero, Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Fer- nando Andrés Pérez, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, Miguel Ángel Gómez y Carlos Alfredo Yani- celli (imputado por los autos **"YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado"** (Expte. N°12.027 del JFN°3) han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de la totalidad de las víctimas tratadas, y por el homicidio de las víctimas Tello, Flores, Lujan, Campana y Vaca Narvaja, desde que las víctimas Carranza y Fisher Moyano fueron liberadas, conforme surge de las acu- saciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, respecto de las víctimas **Marcelo Tello Biscayart, Pedro Ventura Flores, Adolfo Ricardo Lujan, Orlando Campana, Miguel Hugo Vaca Narvaja**, ha quedado demostrado que las mismas fueron secues- tradas, torturadas, asesinadas y sus restos ocultos a fin de que nunca sean habidos; mientras que las víctimas **Mario Quirico Carranza y María Amparo Fischer Moyano** fueron secuestradas y torturadas debiendo seña- larse como responsables de los mismos, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, a los encartados **Ernesto Guillermo Barreiro, Arnol- do José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Héctor Raúl Romero** todos ellos integrantes del Grupo de Ope- raciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren"; quienes actuaron conjuntamente con los imputados **Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús An- tón, Yamil Jabour, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, Mi- guel Ángel Gómez**, todos ellos miembros del Departamento de Informacio- nes "D2" de la Policía de la provincia de Córdoba.

Todos los cuales actuaron bajo las órdenes del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** en su carácter Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, por ende máxima autoridad castrense en esta provincia y en tal sentido era quien tenía a su cargo la planificación, diseño y supervisión de la denominada lucha antisubversiva; y por debajo de éste en la cadena de mando el justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, en su carácter de Jefe de la Sección Primera que tenía bajo su órbita a la Sección Tercera u OP3 del referido Destacamento; de conformidad a los elementos de prue- ba oportunamente valorados en el referido **"Título III"** al cual nos re- mitimos por brevedad.



Poder Judicial de la Nación

Respecto del imputado **Carlos Alfredo Yanicelli** (imputado por los autos "YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado" (Expte. N°12.027 del JFN°3), integrante del D2 y miembro del autodenominado "Comando Libertadores de América", cabe señalar que aun cuando el señor Fiscal General pudo haber efectuado algún tipo de valoración de la prueba que le permita arribar a una conclusión diferente, lo cierto es que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del mismo, como es en el presente caso, tal situación beneficia al justiciable. Razón por lo cual es que corresponde absolver a **Carlos Alfredo Yanicelli** en orden a la privación ilegítima de la libertad y los tormentos por los que vino acusado en orden a la víctima **Amparo Fischer Moyano** en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

USO OFICIAL

Asimismo, corresponde señalar que a la fecha de los hechos que tuvieron como víctimas a **Tello Biscayart, Flores, Lujan, Campana, Carranza y Vaca Narvaja**, esto es 9 y 10 de marzo de 1976, el encartado **Carlos Alfredo Yanicelli** se encontraba gozando de una licencia anual ordinaria de quince días a partir del día 3 de marzo de 1976, extremo este que permite aseverar que el nombrado cuando se produjeron los secuestros y tormentos de las víctimas del presente grupo y el homicidio de Tello Biscayart, Ventura Flores, Luján, Campana y Vaca Narvaja, no se encontraba prestando servicios, razón por la cual es que corresponde absolver al mismo en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio calificado por los que viene acusado en orden a las víctimas **Marcelo Tello Biscayart, Pedro Ventura Flores, Adolfo Ricardo Lujan, Orlando Campana y Miguel Hugo Vaca Narvaja** y por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados respecto de la víctima **Mario Quirico Carranza** (art. 402 del C.P.P.N.).

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en los hechos por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Marcelo Tello Biscayart, Pedro Ventura Flores, Adolfo Ricardo Lujan, Orlando Campana, Miguel Hugo Vaca Narvaja** y por la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas **Mario Quirico Carranza y María Amparo Fischer Moyano**. Ello

así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de algún integrante del D2 que a su vez actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, ni los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Marcelo Tello Biscayart, Pedro Ventura Flores, Adolfo Ricardo Lujan, Orlando Campana, Miguel Hugo Vaca Narvaja** y por la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas **Mario Quirico Carranza y María Amparo Fischer Moyano**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Vigésimo Cuarto Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 24 CASO 149 - Miguel Ángel Donato, Carlos Víctor Ludeña y Carlos Suarez

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 9 de marzo de 1976, aproximadamente a las veintitrés horas, personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", procedieron a la aprehensión de las víctimas **Miguel Ángel Donato** militante de



Poder Judicial de la Nación

la juventud comunista, **Carlos Víctor Ludueña** y **Carlos Suarez** ambos empleados fabriles (**corresponde al hecho nominado cuarenta y tres del auto de elevación a juicio**), en oportunidad en que se encontraban en el domicilio sito en calle Paysandú N° 957 de Barrio Residencial América de esta Ciudad de Córdoba. Una vez esto, y tras ser reducidos violentamente e introducidos a varios vehículos apostados en el lugar, los mismos fueron llevados al CCD "La Ribera". Una vez allí, permanecieron privados ilegítimamente de sus libertades y sometidos a interrogatorios bajo tormentos. Posteriormente, el día del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, la víctima Donato fue conducida al CCD "La Perla", donde continuó privado ilegítimamente de su libertad y torturado por los integrantes de la OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"; mientras que las víctimas Ludueña y Suarez quedaron alojados en el CCD "La Ribera". Finalmente, las víctimas Ludueña y Suárez fueron liberados luego de permanecer en dicho centro por aproximadamente un mes y medio, en tanto que la víctima Donato fue liberado luego de dos meses en las proximidades de su casa en Barrio Residencial América de esta Ciudad de Córdoba.

USO OFICIAL

Al respecto y como prueba testimonial contamos con los dichos de las propias víctimas del presente hecho. Así Miguel Ángel Donato refirió en la audiencia que lo detienen el día 9 de marzo de 1976, entraron tres o cuatro personas que se identificaron como policías en su casa sita en Paysandú 957, de Residencial América donde estaban su cuñado y su hermana que vivían al fondo en un departamentito, después el otro cuñado vivía en la casa, su familia, su mamá y su mi papá, lo golpearon, era empleado de una empresa de ómnibus y le robaron la recaudación, cartas, dinero y cosas que había en la casa. Además refirió que tiene dos cuñados, uno Carlos Hito Ludueña y el otro Hugo Suárez, hubo una confusión con Carlos Ludueña, ya que en el fondo del barrio donde vivían en B° Residencial América, había un Carlos Ludueña y a ese era al que buscaban, pero entraron a su casa y empezaron a golpear, lo buscaron y los llevaron a los tres al Campo de La Ribera. Refirió que ellos estaban arriba del techo de la casa, él sale y escucha "alto, Policía", y un disparo, ahí nomás se largaron los que estaban en el techo y entraron los que estaban del lado de la calle, deben haber sido cuatro o cinco personas, que luego de golpearlo al dicente los llevaron, con seguridad, al Campo de La Ribera, los suben a una Pick Up y les decían "Cállense, no hablen", y en el viaje cargaron a otra persona. En La Ribera estuvo unos diez días, les preguntaron si pertenecían a alguna fuerza o agrupación armada, golpeandos con esos bastones de goma o con un palo, en la espalda. Ya el día del golpe de estado hubo un movimiento muy grande en La Ribera, y lo trasladan a La Perla. En la Ribera inclusive había un muchacho que estaba haciendo el

servicio militar y hubo un copamiento en un sector militar, ellos le dijeron a este muchacho "vos sabes que de acá vos no vas a salir más", "sí, ya sé que no salgo más de acá", y cosas así fueron pasando, refiriendo respecto al trato en dicho lugar que algunos los golpeaban, inclusive al dicente y a varios los metían en un tacho con agua de cabeza, en tanto les preguntaban si pertenecían a alguna agrupación armada. Señala que en "La Perla" estuvo aproximadamente dos meses, le preguntaban y le pegaban palos en la espalda y piernas para que contestara si pertenecía a alguna agrupación armada, pero todo era más agresivo y más moderno en este centro. También era una cuadra grandecita y se ve que habían estado construyendo baños o algo así, porque se ve que era nueva toda esa parte. Había como veinte personas más o menos, con la diferencia que no había camas eran colchonetas, estaban todos hombres y mujeres uno al lado del otro, el dicente obtiene la libertad en mayo o junio. Al año siguiente 1977 lo llevaron de nuevo a La Perla, el 17 ó 18 de marzo, un año de diferencia, después nos llevan a La Ribera, pero ahí estaban más libres, primero estaban esposados y tapados, y después les sacaron las esposas, pudiendo comunicarse con alguna gente, por ejemplo un muchacho, Miguel Pozzo, quien vivía en Argüello, trabajaba en una fábrica de zapatos y le dijo que lo habían torturado muchísimo en La Perla, que un torturado le dice al otro: "pará, pará un poquito la mano si no lo vas a dejar acá nomás", de la forma que le habían pegado. Él hacía más que yo que estaba en La Ribera. Respecto a sus cuñados, supo que los separaron después de ahí no supo adónde los llevaron, quizás hayan estado en otro lugar, pero dentro del mismo Campo de La Ribera, porque de ahí lo habían largado, le habían dado la libertad y el dicente le dijo: "decile a mi viejo que estoy bien", ellos nunca estuvieron en La Perla. La segunda vez que estuvo en La Perla le exhibieron unas fotos donde pudo reconocer a una chica Gil de cuando su papá estaba en el Hospital Córdoba internado estaba al lado esa chica, la hija del hombre que estaba en la cama al lado de mi papá, que se llamaba Gil de apellido.

Por su parte, el testigo-víctima Carlos Suárez manifestó en la audiencia que en los primeros minutos del día 9 de marzo de 1976, el testigo había vuelto a su casa de calle Paysandú 444, Residencial América, de la fábrica metalúrgica de autopartes llamada Proyectores Argentinos, de trabajar, se encontraba en el living con su señora, su cuñado Miguel Donato que era chofer de colectivos en la cocina haciendo planillas y contando el dinero de recaudación, cuando en un momento ven luces en la ventana del living que da a la calle que se movían de un lado para otro, ruidos en el techo y su cuando sale al patio que estaba ahí cerquita y ve una figura en el techo, ingresa inmediatamente de nuevo a la cocina pensando que podía ser un asalto porque él tenía mucho dinero ahí y se siente un disparo, en ese instante se sintió



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

como un tropel delante de la casa y empezaron a pegar patadas y a romper la puerta, momento en que el testigo empujó a su mujer hacia las habitaciones y entraron muchas personas, cinco o seis fácilmente, uno tenía gorra, vestía de civil y un arma larga, uno de ellos le pega con el arma larga, le agarra del cuello y le dice que no mire, le pone la cabeza contra la pared, aunque pudo ver que a su cuñado lo tenían en la cocina, golpeándolo mientras le preguntaban por el fierro. Luego pasan hacia el fondo varios individuos, donde vivía cuñada Gladys Donato con esposo Carlos Ludueña, se sentían gritos, insultos, en todo el interior de la casa, en la habitación donde estaba su señora, la hermana, su suegro al que le decían que se levantara y obviamente no podía porque tenía una pierna amputada, se sentía que tiraban muebles al suelo, rompían todo lo que podían, gritaban, traen una sábana y le atan las manos hacia atrás, lo sacan a la calle junto a su cuñado Donato y su concuñado Ludueña, donde habían tres autos. Cuando llegan a un determinado lugar lo bajan, le sacan los trapos que tenía en las muñecas, lo ponen contra una pared, percibiendo que estaban a su lado su cuñado y su concuñado, después lo esposan y lo conducen a un lugar, lo sientan y empiezan a preguntarle nombre y apellido, en qué trabajaba, filiación política, respondiendo que era delegado de la fábrica a lo que le contestan "con razón estás acá". Luego el testigo pregunta dónde estaba y le dicen "en la Policía", luego alguien le dice "escuchá bien lo que te voy a decir, te vamos a sacar la capucha pero cerrá bien los ojos porque si abrís los ojos sos boleta", luego de eso lo conducen a una colchoneta de paja, donde uno comienza a perder la noción del tiempo, trataba de conseguir algo que le indicara dónde estaba hasta que empezó a sentir campañas y movimiento de gente que sacaban, los llevaban y se empezó a sentir gritos, muchos gritos de terror, algunos lloraban porque eran torturados. En otra ocasión lo levantan y le dicen "Te vas", preguntando el testigo "¿Me voy?" y le responden "Sí, pero te vas al sótano", caminaron un trecho y entró a un lugar donde sintió gritos terribles de horror, gritaban "no sé nada" y había uno que era el torturador que le decía "hablá mierda, habla mierda ". También recuerda haber escuchado ruido de armas, como un intento de fusilamiento hacia su persona lo que se repitió dos veces más, en distintos tiempos. En otra ocasión le dicen "Te vas", lo trasladaron, le sacan las esposas, le atan las manos hacia atrás con vendas y lo suben a un auto, anduvieron un trecho largo y en un momento lo bajan y le dicen "Quedate acá diez minutos, no intentés nada", y se fueron, se tranquilizó, se desató las cosas, alcanzó a ver algunas luces, caminó hasta un taxi y llegó a su casa. Con el tiempo, reconstruyendo lo sucedido, supo que había estado en el Campo de La Ribera.

Vino el golpe, primero salió Ludueña, como al mes y medio y Donato como a los dos meses o dos meses y medio.

A su turno el testigo-víctima Carlos Víctor Ludueña, manifestó en la audiencia que trabajaba en una fábrica y un viernes a las once de la noche ya acostado, ingresó por los techos un grupo de gente, lo sacaron de su casa, lo vendaron y lo llevaron. Sólo dijeron que buscaban a un Carlos Ludueña a lo que el testigo contestó "soy yo", preguntándole si trabajaba en Transax, dijo que no, el testigo refiere que él no era la persona que buscaban. Llegaron a un lugar, lo bajaron y lo pusieron contra la pared mientras le preguntaban dónde trabajaba, quién era, qué juntas tenía, respondiendo el dicente que no tenía ninguna junta porque trabajaba y volvía a su casa, no tenía salidas, a pesar que era joven, hacia gimnasia, ocupaba el tiempo en la tarde pero no tenía juntas y al trabajar en la fábrica entraba temprano en la mañana, 6 y cuarto, y salía a las dos menos cuarto o dos y cuarto y después a su casa. Cuando lo llevan ese día hacia un lugar donde había una cama sin colchón, alguien le dijo: "quédate acá y acostate", esperó tantas horas que en un momento se quedó dormido no sabiendo cuanto tiempo durmió, Al despertar, tenía los ojos pegados por no abrirlos, pidió lavarse la cara y lo llevaron a una pileta grande donde la persona con quien hablaba que se encontraba detrás suyo, le dijo: "te saco la venda pero no te des vuelta ni me veas porque no quiero hacerte daño porque si vos me ves yo voy a tener que matarte así que no tenés que verme", le alcanzó una toalla, se secó y volvió a la cama, pasaron varios días y alguien le dijo: "vos estás limpio y te vas a ir", mientras que otro le decía que no habían encontrado nada, ningún antecedente de nada y que lo que él les había dicho era verdad, que trabajaba en la Compañía General de Fósforos Sudamericana, no en Transax. Un día sábado por la noche lo dejaron en el Parque Sarmiento, se sacó la venda y otro muchachito también estaba tratando de sacarse la venda, luego de ello, se abrazaron diciendo "Estamos libres". Deja aclarado que nunca tuvo ninguna actividad gremial en ningún lugar donde trabajé. Respecto a Miguel Ángel Donato, colectivero en la empresa Unión, refiere el testigo que es su cuñado a quien detienen los mismos días que el testigo y lo largaron. El estaba esa noche en la casa pero el testigo vivía atrás, al fondo.

Asimismo, Mario Quirico Carranza, otra víctima de esta causa y también cautivo en el CCD La Ribera, en la misma época que Donato, Ludueña y Suárez, manifestó en la audiencia que supo que había un tal Ludueña que había sido también secuestrado y estaba en La Rivera.

Como prueba documental que avala los testimonios transcritos previamente, contamos con los recortes periodísticos del diario "La Opinión", de fechas 10 y 11 de marzo de 1976, titulados "...Se amplía la Ola de violencia cordobesa...la nómina de secuestrados que fue posible



Poder Judicial de la Nación

reconstruir a la prensa fue la siguiente, Miguel Ángel Donato (chofer de ómnibus), Carlos Víctor Ludueña (Empleado metalúrgico) Carlos Suárez (obrero del fósforo) (ver Fs. 432/36).

Asimismo obra en la causa las órdenes del día de la Policía Provincial informando pedidos de capturas de distintas víctimas de la presente causa, sus fechas y los Boletines pertenecientes a cada caso, entre los que figura DONATO Miguel Ángel, Boletín N° 28 de fecha 4/07/74 entre otros (ver fs. 12847/13033 del expte. Barreiro).

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "primera etapa" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro de las víctimas de marras presentó, esto es, la clandestinidad en la que se llevó a cabo, el traslado de los mismos a centros de detención sin dar noticia a autoridad judicial alguna, ni a familiares, la aplicación en dichos centros de diversas torturas tanto física como psíquicas, fácil es advertir que las víctimas fueron consideradas "*Blanco a aniquilar*" por resultar "subversivos" para las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados fueron alojados en el CCD "La Ribera" y posteriormente la víctima Donato en el CCD "La Perla", ambos oportunamente analizados en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**.

II. B. 24. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este vigésimo cuarto grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Arnoldo José López, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Raúl Romero, Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Fernando Andrés Pérez, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Miguel Ángel Gómez han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas tratadas, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Miguel Ángel Donato, Carlos Víctor Ludueña y Carlos Hugo Suárez**, fueron privadas ilegítima de su libertad y torturadas, debemos señalar como responsables de los mismos, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad** al autodenominado "Comando Li-

USO OFICIAL

bertadores de América", que a la fecha de los hechos se encontraba integrado por los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone y Héctor Raúl Romero**, todos ellos integrantes del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren"; quienes actuaron conjuntamente con los encartados **Yamil Jabour, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Miguel Ángel Gómez y Juan Eduardo Ramón Molina**, miembros del Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la provincia de Córdoba.

Todos los cuales actuaron bajo las órdenes del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** en su carácter Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, por ende máxima autoridad castrense en esta provincia y en tal sentido era quien tenía a su cargo la planificación, diseño y supervisión de la denominada lucha antisubversiva; y por debajo de éste en la cadena de mando el justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, en su carácter de Jefe de la Sección Primera que tenía bajo su órbita a la Sección Tercera u OP3 del referido Destacamento; de conformidad a los elementos de prueba oportunamente valorados en el referido "Titulo III" al cual nos remitimos por brevedad.

Respecto del imputado **Carlos Alfredo Yanicelli**, integrante del denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" y miembro del autodenominado "Comando Libertadores de América". Cabe señalar que aun cuando el señor Fiscal General pudo haber efectuado algún tipo de valoración de la prueba que le permita arribar a una conclusión diferente, ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del mismo, como es en el presente caso, tal situación beneficia al justiciable. Razón por lo cual es que corresponde absolver a **Carlos Alfredo Yanicelli** en orden a la privación ilegítima de la libertad y los tormentos por los que vino acusado en orden a las víctimas **Miguel Ángel Donato, Carlos Víctor Ludueña y Carlos Hugo Suárez**, en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOS-TACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en los hechos por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas **Miguel Ángel Donato, Carlos Víctor Ludueña y Carlos Hugo Suárez**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la pro-



Poder Judicial de la Nación

vincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas **Miguel Ángel Donato, Carlos Víctor Ludueña y Carlos Hugo Suárez**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Vigésimo Quinto Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 25. CASO 150 - Félix Roque Giménez

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 15 de marzo de 1976, efectivos perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", aprendieron a **Félix Roque Giménez** vinculado al ERP (**corresponde al hecho nominado cuarenta y siete del auto de elevación a juicio**) cuando éste transitaba en la vía pública de esta ciudad de Córdoba. Una vez esto, el mismo fue llevado al CCD "La Ribera", donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad, sin comunicar tal situación a sus familiares ni autoridad judicial alguna, siendo

interrogado acerca de su vinculación con el ERP bajo la aplicación de tormentos. Finalmente y con la clara intención de asesinarlo con alevosía y ensañamiento, el personal del referido "Comando Libertadores de América", procedió a colgar a la víctima cabeza abajo con una soga, oportunidad en la que le aplicaron una resistencia de una plancha al rojo vivo en la cara, luego de lo cual lo estaquearon al sol hasta su muerte, procediendo luego a ocultar sus restos con el objeto de que nunca sean encontrados, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

En tal sentido la testigo-víctima Graciela Geuna manifestó en la audiencia que escucharon comentarios de Manzanelli y Vergez sobre las terribles torturas que le hicieron a Giménez, a quien recuerda porque era un muchacho de Villa Mercedes, al igual que Jorge Cazorla, decían también que había tenido que ver con el ataque al 141 y que había sido secuestrado en marzo del año 1976, que le habían hecho horribles torturas y que Vergez le había puesto una resistencia de plancha en la cara.

Coincidente con dicho relato, la testigo Liliana Beatriz Callizo manifestó en la audiencia que conocía hechos de gente que iba muriendo en el Campo "La Ribera", el caso del soldado Giménez, porque llegaban de afuera informes, de cómo lo enchufaron en la plancha, estaqueado, y le pusieron la plancha enchufada en la cara hasta que se la destruyó; lo que a su vez se corresponde con el informe presentado por la testigo donde relató textualmente que "...En 1973, durante la dictadura militar de Lanusse, el ERP asaltó el Batallón 141, para esa fecha el soldado conscripto Giménez cumplía el Servicio Militar Obligatorio en dicha unidad. Posteriormente este soldado fue secuestrado y torturado hasta la muerte. Giménez padeció tormentos terribles, como la colgadura de su cuerpo de una soga, cabeza abajo, aplicación de picanas, palizas reiteradas y finalmente la aplicación en su rostro de la resistencia encendida de una plancha. Estaqueado al suelo y al aire libre, bajo el sol y con la resistencia en su cara, permaneció, hasta que cubierto de hormigas, moscas y demás bichos, murió. Esto lo contó un guardia de gendarmería que estuvo en "La Ribera" por esa época y que todavía seguía horrorizado..." (Cuerpo de Prueba Testimonial I común a todas las causas).

Como prueba documental que avala los dichos precedentes, obra la copia del Legajo N° 007067 de la Subsecretaría de Derechos Humanos referido a Félix Roque Giménez de donde surge la denuncia de desaparición efectuada por Ramona Giménez, madre de la víctima, quien manifestó que con fecha 15 de marzo de 1976 su hijo fue secuestrado mientras circulaba por una de las calles del centro de Córdoba, por efectivos de la policía de la provincia, desconociendo hasta la fecha su paradero (ver fs. 15964/15969).



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, obra incorporado el Habeas Corpus presentado por el Dr. Basilio Albino García en favor de Félix Roque Giménez" (Expte. Letra H N° 24) tramitado en el Juzgado de Instrucción de 5° Nominación de Córdoba, de fecha 26/05/1976, donde se requiere que el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba informe si en esa dependencia se encuentra detenido Giménez, a lo que el Inspector Mayor Telleldín responde "En este Departamento a mi cargo no existe novedad al respecto." Acto seguido obra auto interlocutorio rechazando el pedido de Habeas Corpus (ver fs. 16064/16073).

Además contamos con la ficha correspondiente a Roque Félix Giménez, obrante en el Bibliorato "Subversivos" de la Policía Federal Argentina, donde bajo el título "Referencias" dice textualmente "18/2/73. Captura. Juez Instrucción Militar N° 71. Tte. Cnel. Carlos Alberto Baca. Ataque Subversivo producido al batallón de Comunicaciones Comando 141 y Robo de armamento...", todo lo cual es indicativo de que la víctima se encontraba sindicado por las fuerzas de seguridad como una de las personas que estuvo involucrada en el ataque que sufrió el Batallón de Comunicaciones 141 del Ejército (ver Fs. 4774/4775).

Por último obra incorporada la solicitud del beneficio de la Ley 24.411 efectuada por el hijo de la víctima, Félix Manuel Bruzzone, ante la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación - Ministerio del Interior (Expte. N° 385342 Año 1995), peticionando la declaración de ausencia por desaparición forzada de su padre (ver Fs. 15964/15969).

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro y posterior asesinato de la víctima de marras presentó, esto es la clandestinidad en que ocurrió, la vinculación de la misma al ERP y en ese marco la supuesta participación del nombrado en el ataque al Batallón de Comunicaciones Comando 141 perpetrado el 18 de febrero de 1973 por el cual se le libró orden de captura y el hecho de que hasta la fecha sus restos no hayan sido habidos, fácil es advertir que la víctima fue considerada "*Blanco a aniquilar*" por resultar "subversivo" para las fuerzas de seguridad, y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados fue alojado en el CCD "La Ribera", oportunamente analizado en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, donde fue torturado y luego de un tiempo asesinado, utilizando para ello métodos de una crueldad inusi-

USO OFICIAL

tada -linchamiento, haberlo estaqueado al sol y la aplicación de una resistencia de plancha en el rostro-.

II. B. 25. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este vigésimo quinto grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Arnoldo José López, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Raúl Romero, Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Fernando Andrés Pérez, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Miguel Ángel Gómez han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte respecto de la víctima tratada, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así, ha quedado demostrado que la víctima **Félix Roque Giménez**, fue secuestrada y asesinada con ensañamiento y alevosía y sus restos ocultos a los fines de que nunca sean habidos, debiendo señalarse como responsables del mismo, conforme lo ya valorado en el "**Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**", al autodenominado "Comando Libertadores de América" el que a la fecha de los hechos se encontraba integrado por los encartados **Héctor Pedro Vergéz** quien de acuerdo con las probanzas de autos además intervino personalmente en el homicidio de la víctima que realizó mediante prácticas aberrantes, junto a los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone y Héctor Raúl Romero**, todos integrantes del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren"; quienes actuaron conjuntamente a los encartados **Yamil Jabour, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Miguel Ángel Gómez y Juan Eduardo Ramón Molina** pertenecientes al Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, quienes de acuerdo a los elementos de prueba ya valorados en el "**Título III**" se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en la privación ilegítima de la libertad y el homicidio con ensañamiento y alevosía de la víctima.

Todos los cuales actuaron bajo las órdenes del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** en su carácter Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, por ende máxima autoridad castrense en esta provincia y en tal sentido era quien tenía a su cargo la planificación, diseño y supervisión de la denominada lucha antisubversiva, oportunamente valorados en el referido "**Título III**" al cual nos remitimos por brevedad.



Poder Judicial de la Nación

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en los hechos por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte respecto de las víctimas **Félix Roque Giménez**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte respecto de las víctimas **Félix Roque Giménez**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Vigésimo Sexto Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 26. CASO 151 - Alfredo Guillermo Barbano

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 16 de Marzo de 1976 siendo alrededor las 02:30hs. aproximadamente, efectivos perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", procedieron a aprehender a la víctima **Alfredo Guillermo Barbano** - militante Montonero y gremialista bancario- (**corresponde al hecho nominado cuarenta y ocho del auto de elevación a juicio**) en oportunidad en que el mismo se encontraba en el Domicilio sito en calle 14 esquina 3 de Barrio Olmos de esta ciudad de Córdoba, donde luego de reducir al nombrado y requisar la vivienda lo trasladaron al CCD "La Ribera", donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad, sin comunicar tal situación a sus familiares ni autoridad judicial alguna, siendo interrogado acerca de su vinculación con agrupaciones sindicadas terroristas bajo la aplicación de tormentos. Finalmente con fecha que no se ha podido establecer, el referido personal perteneciente al Comando Libertadores de América, asesinó a la víctima ocultando sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

Al respecto, la testigo Susana Irma Pizarro, esposa de la víctima, manifestó que el día 23 de noviembre de 1975, en horas de la madrugada, se presentó en su casa, personal del Ejército y policía a cara descubierta, en camiones del Ejército y vestidos de fajina, quienes golpearon fuertemente la puerta, los sentaron en el living y revisaron toda la casa en busca de libros, armas y documentación. Había un Capitán o un Teniente y que los soldados estuvieron apostados en el techo, recordando que tuvo que buscar dos testigos para que firmaran. En otra oportunidad ingresaron a su domicilio, a las 2:15hs de la madrugada del día 16 de marzo de 1976, pudiendo escuchar las puertas de tres autos que se golpean, entre ellos un Renault 12 rojo, entra de forma violenta un señor grandote, de tez oscura, corpulento, gordo que llevaba algo en la cabeza, tipo boina, y lo llamaban con sobrenombre, la despiertan y levantan a su marido quien logra esconder el anillo de casamiento, un reloj y plata. Desde el muslo para abajo tenían ropa de fajina, botas y armas largas, algunos con capuchas y boinas. Luego sacan la funda de su almohada y se la ponen como capucha contra la pared, mientras decían "no se preocupe nos llevamos a su marido y mañana todo va a estar bien", "no comunique a nadie lo sucedido hasta que los autos den vuelta por la ruta, diciendo algo como que el Sr. Barbano había participado del incendio de Stakel (Fs. 3144/3145vta. incorporada por su lectura ante la imposibilidad de concurrir a declarar).

Asimismo, el testigo Dardo Alberto Sillem manifestó en la audiencia que "Fredy" Barbano estaba desaparecido al tiempo en que el dicente fue detenido, que lo conocía pues trabajaba gremialmente con él. Recuerda que por las preguntas que le hicieron en el interrogatorio en el "Campo La Ribera" en oportunidad de que se encontraba detenido por actividades supuestamente subversivas, entiende que sus secuestradores



Poder Judicial de la Nación

lo identificaban con la agrupación Montoneros, porque éste muchacho Barbano venía de esa organización y el testigo había compartido la actividad gremial junto a éste chico al que le decían Fredy, junto a Tosco y otro muchacho de apellido Martínez Agüero. Agrega que su detención se produjo el día 16 o 17 de diciembre de 1977 luego de que se entregara en las dependencias del III Cuerpo de Ejército.

Como prueba documental que avala los dichos precedentes contamos con el Habeas Corpus presentado por el padre de la víctima, Armando Wilfredo Barbano ante el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, a favor de su hijo -Expte. N° 12-, de fecha 07/09/79 (ver Folio 859/63vta. carpeta Documental III Barreiro). En dicha presentación el Sr. Armando Wilfredo Barbano manifestó que siendo las dos horas treinta minutos, su hijo fue sacado de su hogar por un grupo de personas fuertemente armadas que se identificaron como de la policía, en presencia de su señora esposa Susana Irma Pizarro, su pequeña hija y de la empleada de servicio; luego de intimidar mediante amenazas a su familia sacaron violentamente a su hijo del domicilio y lo transportaron en los mismos vehículos en que habían llegado, que en el anterior recurso de habeas corpus interpuesto por la esposa de su hijo, por temor de las represalias de los autores de tan inhumana acción, se omitió hacer referencia que el día 23 de noviembre de 1975, fuerzas que se identificaron como del Tercer Cuerpo de Ejército conjuntamente con la Policía de Córdoba, al mando del Oficial Rocha, sin aparente motivo y sin dar razones, allanaron el domicilio de su hijo el que requisaron sin encontrar nada, acto seguido llamaron a varios vecinos del lugar, quienes firmaron como testigos. Por su parte la Sra. Susana Irma Pizarro interpuso habeas corpus a favor de su marido, expresando en dicha ocasión, que su marido fue detenido en el domicilio conyugal a las 2,30 hs. del día 16 del corriente por un grupo fuertemente armado que invocando la calidad de agentes de la Policía Federal, procedieron a detenerlo y transportarlo en los vehículos en los cuales habían llegado (fs. 1558/1564 de autos Barreiro).

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro y posterior asesinato de la víctima de marras presentó, esto es, la clandestinidad en la que se produjo el secuestro de la misma, en horas de la madrugada con gente encapuchada, armada y vestida con ropa de fajina del ejército, la vinculación del nombrado a Montoneros y en tal carácter la presunta participación del mismo en la

USO OFICIAL

quema del boliche "Stakel", como el hecho de que sus restos no han sido hallados hasta la fecha, fácil es advertir que la víctima fue considerada "Blanco a aniquilar" por resultar "subversivo" para las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, fue alojado en el C.C.D. "La Ribera", oportunamente analizado en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, donde fue sometido a tormentos físicos y psíquicos como el resto de las personas que se encontraban allí secuestradas y posteriormente asesinado. Ello así desde que el testigo Sillem manifestó en el debate que estando secuestrado en el C.C.D. "La Ribera" fue interrogado por su supuesta militancia en grupos considerados subversivos, en razón de la actividad gremial que desarrollaba junto a otros compañeros bancarios entre los cuales se encontraban las víctimas Martínez Agüero, Fredy Barbano y Nabor Gómez. Todo lo cual es indicativo del destino de la víctima Barbano luego de ser secuestrado, el que no pudo ser otro que el del testigo Sillem con quien compartía sus actividades gremiales. Con lo cual se puede colegir que Sillem fue interrogado por los mismos secuestradores que tiempo antes lo hicieron con las referidas víctimas Martínez Agüero, Fredy Barbano y Nabor Gómez, con la salvedad de que Sillem fue liberado mientras que Barbano fue asesinado

II. B. 26. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este vigésimo sexto grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs (imputado por los autos "**YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado**" (Expte. N°12.027 del JFN°3), Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Arnoldo José López, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Raúl Romero, Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Carlos Alfredo Yanicelli, Fernando Andrés Pérez, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Miguel Ángel Gómez, han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así, ha quedado demostrado que la víctima **Alfredo Guillermo Barbano**, fue secuestrada, sometida a tormentos, asesinada y sus restos ocultos a los fines que nunca sean hallados, debiendo señalarse como responsables del mismo, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, al autodenominado "Comando Libertadores de América que a la fecha del hecho se encontraba integrado por los encartados **Héctor Pedro Vergéz, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone**



Poder Judicial de la Nación

y **Héctor Raúl Romero** -integrantes del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"-; quienes actuaron conjuntamente con los imputados **Yamil Jabour, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Miguel Ángel Gómez y Juan Eduardo Ramón Molina** -pertenecientes al Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba-.

Todos los cuales actuaron bajo las órdenes del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** en su carácter Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, por ende máxima autoridad castrense en esta provincia y en tal sentido era quien tenía a su cargo la planificación, diseño y supervisión de la denominada lucha antisubversiva.

Respecto del imputado **Carlos Alfredo Yanicelli**, integrante del denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" y miembro del autodenominado "Comando Libertadores de América", conforme surge de las fs. 167 y 170 de su Legajo Personal, reservado en Secretaría, el nombrado a la fecha del hecho de marras, 16 de marzo de 1976, se encontraba gozando de una licencia anual correspondiente al año 1975, que comenzó el día 3 de marzo de 1976 y se extendió por quince días, extremo éste que permite aseverar que el nombrado cuando se produjo el secuestro, los tormentos y el posterior asesinato de la víctima Barbano, el mismo no se encontraba prestando servicios, más aún si se tiene en cuenta que no se ha logrado establecer hasta el momento la fecha exacta o aproximada del fallecimiento, como tampoco se ha dado con el cadáver de la misma, razón por la cual es que corresponde absolver al justiciable **Carlos Alfredo Yanicelli** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio calificado por los que viene acusado en orden a la víctima **Alfredo Guillermo Barbano** (art. 402 del C.P.P.N.).

Respecto del imputado **Luis Gustavo Diedrichs** (imputado por los autos "YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado" (Expte. N°12.027 del JFN°3), cabe señalar que al momento de efectuar su alegato el señor Fiscal General omitió pronunciarse en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio calificado respecto de la víctima, achacados a Diedrichs, no cumpliendo con las formalidades exigidas en el referido art. 18 de la C.N., en cuanto a la necesidad de respetar las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (fallo "MOSTAC-CIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.), corresponde absolver al mismo en orden a la privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio calificado de la víctima **Alfredo Guillermo Barbano**.

USO OFICIAL

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en los hechos por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Alfredo Guillermo Barbano**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Alfredo Guillermo Barbano**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

Vigésimo Séptimo Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 27. CASO 152 - Nabor Gómez



Poder Judicial de la Nación

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 19 de Marzo de 1976, en horas de la madrugada, efectivos pertenecientes al autodenominado "Comando Libertadores de América", aprehendieron a la víctima **Nabor Gómez** Jefe del gremio de bancarios del Banco Provincia de Córdoba, Sucursal Alberdi y miembro de la Juventud Trabajadora Peronista (JTP) **(corresponde al hecho nominado cuarenta y nueve del auto de elevación a juicio)**, en oportunidad en que el mismo se encontraba en su domicilio sito en calle José Ingenieros N°1701 de B° Maipú Segunda Sección de esta ciudad de Córdoba, luego de lo cual fue trasladado al CCD "La Ribera", donde fue sometido a constantes tormentos físicos y psíquicos como el resto de los detenidos allí. Finalmente con fecha que no se ha podido establecer, el referido personal perteneciente a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, asesinó a la víctima ocultando sus restos con el propósito de que nunca fueran encontrados.

USO OFICIAL

En tal sentido, contamos con el testimonio vertido en la audiencia por José Expedito Herrera quien manifestó que Nabor Gómez fue ex seminarista de los salesianos, y lo conoció porque militaban juntos en un frente gremial, la víctima por el Banco de Córdoba y el dicente por la Municipalidad de aquel entonces. En una oportunidad refiere que concurreció a la casa de Nabor Gómez, que se encontraba frente a la suya, para comunicarle de una reunión que iban a tener y observó las ventanas rotas, puede haber sido en marzo de 1976, sus vecinos le dijeron que lo habían llevado preso personas de civil, que había llegado un auto y de ahí no supo nunca más de él.

Asimismo, el testigo Dardo Alberto Sillem manifestó en la audiencia que Martínez Agüero del Banco Roela estaba desaparecido al tiempo en que el dicente fue detenido, que lo conocía pues trabajaba gremialmente con él. Recuerda que por las preguntas que le hacían en el interrogatorio de "La Ribera", entiende que sus secuestradores lo identificaban con la agrupación Montoneros, porque tanto a Martínez Agüero, Barbano y a Nabor Gómez que habían sido secuestrados antes que el deponente y que hasta la fecha están desaparecidos, se los vinculaba a la agrupación Montoneros. Señala el testigo que estos muchachos, que habían caído antes que él, eran militantes de la Juventud Trabajadora Peronista, que era el sector del Peronismo de Izquierda dentro del sindicalismo, porque estaban la JSP -la Juventud Sindical Peronista- que era de derecha.

Al respecto y como prueba documental que avala los testimonios reseñados supra, contamos con la denuncia efectuada por Magdalena Lucía Dutto de Gómez ante la Conadep -Legajo G21-, referida a Nabor Gómez, de fecha 30/04/84 manifestando que a su marido lo secuestraron seis personas que le dijeron ser policías y que el diario "Los Principios"

se publicó su nombre como uno de los implicados en la quema del restaurante "Rancho Grande" y "Stakel" en marzo de 1976 (ver Fs. 1598/1607).

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro y posterior asesinato de la víctima de marras presentó, esto es, la clandestinidad en la que se produjo el secuestro de la misma, en horas de la madrugada con gente vestida de civil, la vinculación del nombrado a agrupaciones gremiales y políticas JTP y el hecho de que sus restos no han sido hallados hasta la fecha, fácil es advertir que la víctima fue considerada "*Blanco a aniquilar*" por resultar "*subversivo*" para las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, fue conducido al C.C.D. "La Ribera", oportunamente analizado en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, donde fue sometido a tormentos físicos y psíquicos como el resto de las personas que se encontraban allí secuestradas y posteriormente asesinado. Ello así desde que el testigo Dardo Alberto Sillem manifestó en el debate que estando secuestrado en el C.C.D. "La Ribera" fue interrogado por su supuesta militancia en grupos considerados subversivos, en razón de la actividad gremial que desarrollaba junto a otros compañeros bancarios entre los cuales se encontraban las víctimas Martínez Agüero, Fredy Barbano y Nabor Gómez. Todo lo cual es indicativo del destino de la víctima Gómez luego de ser secuestrado, el que no pudo ser otro que el del testigo Sillem con quien compartía sus actividades gremiales y sindicales. Con lo cual se puede colegir que Sillem fue interrogado por los mismos secuestradores que tiempo antes lo hicieron con las referidas víctimas Martínez Agüero, Fredy Barbano y Nabor Gómez, con la salvedad de que Sillem fue liberado mientras que Gómez fue asesinado.

II. B. 27. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este vigésimo séptimo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs (imputado por los autos "**YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado**" (Expte. N°12.027 del JFN°3), Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Arnoldo José López, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Raúl Romero, Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Graciela Antón, Carlos Alfredo Ya-



Poder Judicial de la Nación

nicelli, Fernando Andrés Pérez, Yamil Jabour, Antonio Filiz, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Miguel Ángel Gómez, han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de la víctimas tratada, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así, únicamente ha quedado demostrado que la víctima **Nabor Gómez**, fue secuestrada, torturada y asesinada, debiendo señalarse como responsables del mismo, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, a los encartados **Héctor Pedro Vergéz, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone y Héctor Raúl Romero** -integrantes del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"-; quienes actuaron conjuntamente con los justiciables **Yamil Jabour, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Graciela Antón, Calixto Luis Flores, Alberto Luis Lucero, Eduardo Grandi, Miguel Ángel Gómez y Juan Eduardo Ramón Molina** -pertenecientes al Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba-.

Todos los cuales actuaron bajo las ordenes del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** en su carácter Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, por ende máxima autoridad castrense en esta provincia y en tal sentido era quien tenía a su cargo la planificación, diseño y supervisión de la denominada lucha antisubversiva; y por debajo de éste en la cadena de mando el justiciable **Luis Gustavo Diedrichs** (imputado por los autos "YANICELLI, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado" (Expte. N°12.027 del JFN°3), en su carácter de Jefe de la Sección Primera que tenía bajo su órbita a la Sección Tercera u OP3 del referido Destacamento; de conformidad a los elementos de prueba oportunamente valorados en el referido "Título III" al cual nos remitimos por brevedad..

Respecto del imputado **Carlos Alfredo Yanicelli**, integrante del denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" y miembro del autodenominado "Comando Libertadores de América", conforme surge de las fs. 167 y 170 de su Legajo Personal, reservado en Secretaría, el nombrado a la fecha del hecho de marras, 19 de marzo de 1976, se encontraba gozando de una licencia anual correspondiente al año 1975, que comenzó el día 3 de marzo de 1976 y se extendió por quince días, extremo éste que permite aseverar que el nombrado cuando se produjo el secuestro, los tormentos y el posterior asesinato de la víctima Gómez, no se encontraba prestando servicios, más aún si se tiene en cuenta que no se ha logrado

USO OFICIAL

establecer hasta el momento la fecha exacta o aproximada del fallecimiento, como tampoco se ha dado con el cadáver de la misma, razón por la cual es que corresponde absolver al justiciable **Carlos Alfredo Yanicelli** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio calificado por los que viene acusado en orden a la víctima **Nabor Gómez** (art. 402 del C.P.P.N.).

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en los hechos por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Nabor Gómez**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden a los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado respecto de las víctimas **Nabor Gómez**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.



Poder Judicial de la Nación

Vigésimo Octavo Grupo:

Existencia de los hechos:

II. A. 28. CASO 153 - Daniel Barrionuevo

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 19 de marzo de 1976, efectivos pertenecientes al Departamento de Informaciones "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, aprendieron a **Daniel Barrionuevo (corresponde al hecho nominado cincuenta del auto de elevación a juicio)**, en ocasión en que el mismo regresaba a su domicilio, sito en calle 9 de julio 1836 de Barrio Alberdi. Así las cosas, tras detenerlo en el marco de los autos caratulados "*Vanella Ignacio y Otros p.ss.aa. asociación ilícita calificada, tenencia de armas y municiones de guerra*" (Expte. N° 8-V-76) seguidos en su contra, fue trasladado al Departamento de Informaciones Policiales (D.2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, el a su vez funcionaba como centro clandestino de detención y sede de actuación del referido "Comando Libertadores de América". Una vez allí, permaneció detenido por espacio de cuatro días, padeciendo condiciones extremas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados en forma permanente, recibiendo escasa alimentación, sin posibilidades de asearse, sometiéndolo a constantes interrogatorios para los que se valieron de diversos métodos de tortura físicas y psíquicas, tales como golpes, simulacros de fusilamiento, patadas, insultos y tortura psicológica de diverso tipo, a los fines de obtener del nombrado la mayor cantidad posible de información relacionada a su supuesta militancia política. Finalmente, con fecha 22 de marzo de 1976, fue liberado.

En tal sentido la propia víctima Daniel Barrionuevo señaló en la audiencia que en el sábado 20 de marzo de 1976 venía de almorzar con un amigo y lo estaban esperando en su domicilio, un grupo de tareas, eran varios Ford Falcon, no identificados, y cuando llegó a su casa, en 9 de julio 1836, en barrio Alberdi, aproximadamente las 15 horas, había gente en el techo, entre 10 ó 12, todos de civil, uno de los hombres que dirigía todo, tenía una polera verde loro, con el carnet universitario de la biblioteca de Medicina del testigo mientras le preguntaba si era el, a lo que respondió que sí. Cuando lo suben al auto el testigo les dice: "mire, este muchacho que viene conmigo acaba de venir de San Juan a estudiar, ustedes habrán visto en el comedor que está la cama apoyada, el ropero", porque se venía a instalar para estudiar Ciencias Económicas, yo creo que hizo un gesto que no y le dijo al otro auto y así terminaron entrando al pasaje Santa Catalina. Al ingresar al auto ya iba sentada otra persona, Martín Quiroga y apenas se bajó del auto, entraron a las primeras oficinas, donde mostrándole un bolso le preguntaban si era suyo, a lo que dijo que sí, acto

USO OFICIAL

seguido, lo abrió y le mostró panfletos del ERP que había dentro. El dicente les manifestó que el bolso, que tenía el nombre y dirección del dicente, se lo había prestado a un compañero Carlos López, para llevar a una práctica con el deporte. Luego lo vendaron le dieron una trompada muy fuerte en el estómago y lo patearon, pasaron las horas y le preguntaban evidentemente el paradero de este Carlos López y les dijo "yo no sé", le pusieron una bolsa de nylon para asfixiarlo. Se sorprendió de los panfletos porque evidentemente López tenía una tendencia hacia lo social, hacia lo que se estaba viviendo en forma política en ese entonces, pero jamás le profesó que perteneciera a esa agrupación. Señaló asimismo que no militó en ningún partido, pero algunas veces concurreó a algunas charlas informativas porque siempre trabajó con las villas que el dicente asocia con algún partido de los trabajadores, algún partido revolucionario. También señala que lo pusieron en un banco de cemento solo y había algunos que hacían un juego macabro como la ruleta rusa o lo tocaban con el dedo y el frío de un revólver, "tac" y se reían, o si estaba durmiendo le pegaban en el pecho con armas, después alcanzó a escuchar a una chica que lloraba a su derecha, que pedía que la dejaran, aparentemente la estaban violando y se ve que era una persona muy educada porque jamás dijo ningún insulto, entraba otro turno y volvían sobre ella quien decía: "Déjenme, no me hagan de nuevo esto, por favor", después no la escuché más. En otro momento lo llevaron a una oficina grande y una mujer le decía que lo había visto hablando en algún acto político, hablando en la Facultad de Arquitectura y el dicente le decía que no era el, entonces, ella pidió que se saque la venda para verle la cara, mientras le seguía diciendo que si no les daba información y les decía lo que sabía lo iban a matar y si no sabía nada lo iban a tener que fusilar, por ello, lo sacaron a un patio, se formaron, lo pusieron contra la pared y alguno dio la orden y dijo: "preparen, apunten, fuego". no puede descifrar si fueron tiros a la pared, lo hacían para que se quebrara. Pasaron las horas y le dijeron que lo que lo iban a dejar salir, entonces, lo llevaron sin vendas a un patio de baldosas coloniales rojas, muy grandes. Con Martín Quiroga, salieron juntos ese día, su padre los esperaba en la puerta, fueron a la Catedral con su papá y se fueron para Alberdi caminando los tres. Alrededor del 6 ó 7 de julio volvieron a irrumpir en su domicilio, eran todos estudiantes de Medicina, entraron gritando, todos de civil, serían cinco, siete, diciendo "Llegamos a encontrar un panfleto, un arma, algo, los vamos a matar", se fueron pero les robaron todo.

A su vez Daniel Barrionuevo prestó declaración en términos similares en el marco del Sumario de Prevención por: Asociación Ilícita, Tenencia de Armas y Munición de Guerra e Infracción a la Ley "20.840"



Poder Judicial de la Nación

ante el Inspector Mayor Raúl Pedro Telleldín y ante el Oficial Subayudante Juan Eduardo Molina (ver Fs. 13588/13595).

Además de las propias manifestaciones de la víctima, como prueba documental que avala el relato precedente, contamos con la Nómina de Detenidos y sus causas del Departamento de Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, donde surge la detención de Daniel Arnaldo Barrionuevo con fecha 19 de marzo del año 1976 a las 23:15 hs., en condición de Incomunicado, por Averiguación de Hecho Subversivo, Alojado en el Dpto. 2. (ver Fs. 10203/10207).

Asimismo obra en la causa, el Caso SIDE, caja N° 1 volumen 1 año 1974/76 N° 0465 correspondiente a Barrionuevo donde textualmente se consigna "*La Federación de Centros de Practicantes de Cba., comunica la desaparición del causante, hecho ocurrido en el Hospital San Roque de esta ciudad de Cba., este era miembro de la Mesa Coordinadora de la Federación.*" (ver fs. 9783 de autos Barreiro).

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro de la víctima de marras presentó, la vinculación de la misma a la agrupación política ERP, fácil es advertir que la víctima fue considerada "*Blanco a aniquilar*" por resultar "subversivo" para las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", fue trasladado al Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba oportunamente analizado en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, donde fue sometido a tormentos físicos y psíquicos en el marco del accionar de la denominada "*lucha antisubversiva*", que desplegó el personal de la policía de la provincia de Córdoba, subordinada al Ejército.

II. B. 28. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este vigésimo octavo grupo, los imputados Luciano Benjamín Méndez, Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Yamil Jabour, Miguel Ángel Gómez, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Antonio Filiz, Fernando Andrés Pérez, Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero, han sido acusados por el delito de imposición de tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Daniel Barrionuevo**, no obstante haber sido detenido legalmente en el marco de

USO OFICIAL

los autos caratulados "Vanella, Ignacio y otros..(Expte. 8-v-76)" fue torturado, debemos señalar como responsable de tal conducta conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad** al personal del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2", que en el caso de marras se encontraba integrado por los imputados **Carlos Alfredo Yanicelli, Marcelo Luna, Yamil Jabour, Miguel Ángel Gómez, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero**. Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño y supervisión del Gral. Div. **Luciano Benjamín Menéndez** quien también deberá responder en orden a la conducta tratada.

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en el hecho por el que viene acusado, imposición de tormentos agravados respecto de la víctima **Daniel Barrionuevo**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal



Poder Judicial de la Nación

motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden al delito de imposición de tormentos agravados respecto de la víctima **Daniel Barrionuevo**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

III) Autos "YANICELLI, Carlos Alfredo y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado" (Expte. N° 11.261/2013) por la víctima **Luis Ernesto Canfaila**.

Existencia de los hechos:

III. A. CASO 154 - Luis Ernesto Canfaila

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha no precisada con exactitud, pero que puede ubicarse aproximadamente en el día 10 de diciembre de 1975, personal perteneciente al autodenominado "Comando Libertadores de América", procedieron a privar ilegítimamente de la libertad a la víctima **Luis Ernesto Canfaila** (a) "Chubi" vinculado al ERP (**corresponde al hecho nominado catorce del auto de elevación a juicio**) en lugar no determinado con exactitud pero que presumiblemente sería en la vía pública, inmediaciones de la Ruta 9 o plaza de los burros de barrio San Martín. Luego de lo cual este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedieron a asesinar a la víctima, ocultando sus restos con el objeto de que nunca sean encontrados, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

Por su parte como prueba documental que avala el hecho de marras se agrega la copia certificada de la "Carpeta Subversivos", Letra C, M.I. 10.043.739 de la Policía Federal correspondiente a la víctima de la que surge un pedido de captura de fecha 3 de Abril del año 1973 "...3-4-73 CAPTURA A SOLICITUD COMANDO III CPO. EJERCITO VINCULADO ROBO ARMAMENTO BATLLON 141 COMUNICACIONES - MEMO DGI cd 97 "R"..." (sic), de dicha documentación también se desprende que con fecha 25 de Mayo del año 1973 fue dejado sin efecto el pedido de captura por Amnistía (fs. 9754/55 de autos); también se agrega el pedido de captura obrante en el Boletín N°58 de fecha 24/9/74 de la policía de la provincia de Córdoba, por orden del Juzgado Federal N°2 de ésta ciudad. Asimismo se agrega el testimonio de Silvia Raquel Kreiman, quien era pareja de la víctima, quien en su oportunidad manifestó "...que era pareja de Luis Canfaila pero no vivían juntos, que con él tuvieron una hija Ana Luz. Que la dicente lo vio por última vez el 8 de Diciembre de 1975 en el paseo Sobremonte. Que se vieron por motivos personales y que Luis Canfaila estaba por viajar a la casa de sus padres que era en Villa Mercedes, San Luis...[...]...Canfaila era militante del ERP...[...]...usaba un nombre y DNI falsos que el nombre era Eduardo Santambrogio...[...]...había venido desde Villa Mercedes a estudiar Derecho a Córdoba junto a su amigo Ca-

cho Giménez, quien fue un soldado que estaba haciendo el servicio militar en el Batallón 141 en el momento de la toma del mismo...[...].a partir de ese momento los dos pasan a la clandestinidad. Que los últimos meses de 1975, él estaba en Córdoba pero que antes había estado en Tucumán, esto es en Abril de 1975 que es cuando nació la hija de ambos...[...].no sabe con exactitud cuándo ni de donde fue secuestrado Canfailya pero por datos que le harían aportado en ese momento el mismo habría sido secuestrado con fecha 10 de Diciembre de 1975 y que respecto del lugar escuchó dos versiones. Una en inmediaciones al bar Nacional de la Ruta 9 y esto le comentó una persona cuyo nombre desconoce y que cree que era de Cosquín, Bancario de apellido Moreno, era gordo y que la dicente cree que sería compañero de su Luis Canfailya y la otra versión es que fue en la Plaza de los Burros en barrio San Martín, de Córdoba..." (sic) (fs. 10.208). Con fecha 16 de Septiembre del año 2009 -en sede judicial-, la Sra. Kreiman además de reiterar lo dicho en la declaración referida supra agregó "...yo vuelvo a Córdoba en mayo del '75, en abril del mismo año había nacido nuestra hija Ana Luz. Luis seguía en Tucumán, en el período que media entre mayo y diciembre del '75 lo veo en Córdoba en varias oportunidades...[...].incluso un día Luis me lleva a Villa Mercedes en san Luis...[...].Luis ya no vuelve a Tucumán, se queda aquí militando en Córdoba, estaba a cargo del "Capitán Pedro". Aproximadamente el 8 de diciembre del 75 nos vemos en la plaza Sobremonte y entendí que él se iba a vivir a Villa Mercedes...[...].Luis Canfailya también pasa a la clandestinidad porque él participó también en el copamiento al Batallón N° 141, ambos..." -Felix Roque Giménez y Luis Ernesto Canfailya- "...pertenecían al Grupo "Decididos de Córdoba del Ejército Revolucionario del Pueblo..." (sic), finalmente y ante la pregunta sobre el apodo de **Luis Ernesto Canfailya** dijo "...desde chico en el pueblo le decían "Chubi"..." (sic). (fs. 11642/vta.).

Cabe señalar que el presente hecho aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad. Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que el secuestro y posterior asesinato de la víctima de marras presentó, esto es la clandestinidad en que sucedió, la pertenencia de Canfailya al ERP y a la agrupación "Decididos de Córdoba", el hecho de que la víctima estuvo vinculada al intento de copamiento del Batallón 141, que pesaba sobre la misma una orden de captura, que tuvo relación, conforme los dichos de quien fuera su pareja Silvia Raquel Kreiman, con otra víctima de la causa, el soldado Félix Roque Giménez -CASO 150- secuestrado, torturado y asesinado en el CCD "La Ribera" por



Poder Judicial de la Nación

estar vinculado también al ataque del mencionado Batallón, fácil es advertir que el nombrado era considerado "*Blanco a aniquilar*" por resultar "*subversivo*" para las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, fue asesinado.

Así las cosas, el plexo probatorio referido supra únicamente nos permite acreditar que personal perteneciente a las fuerzas de seguridad, no identificado hasta el momento, pero bajo el control operacional del Ejército, procedió a secuestrar y asesinar a la víctima **Luis Ernesto Canfaila**, en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en la denominada lucha antisubversiva, procediendo a ocultar sus restos con el objeto de que los mismos no puedan ser localizados.

III. B. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este grupo los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Herminio Jesús Anton, Antonio Filiz, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Fernando Andrés Pérez, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Francisco José Domingo Melfi, Carlos Alfredo Yanicelli y Eduardo Grandi, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados de la víctima; mientras que por el homicidio de la misma además han sido acusados los encartados Menéndez, Diedrichs, Vergéz, Herrera, Díaz, Morard, López y Lardone, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Ahora bien y en atención a que el señor Fiscal General en oportunidad de efectuar su alegato en el debate hizo extensivo el delito de homicidio a los justiciables Herminio Jesús Anton, Antonio Filiz, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Francisco José Domingo Melfi, Carlos Alfredo Yanicelli y Eduardo Grandi, integrantes del Departamento de Informaciones "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, corresponde declarar la nulidad parcial del alegato del señor Fiscal General desde que los nombrados no fueron acusados en la etapa de instrucción por tal conducta respecto de la víctima Canfaila ni tampoco la causa fue elevada a juicio por el delito de referencia, lo que implica que los justiciables en cuestión no fueron indagados por el homicidio de la víctima razón por lo cual tampoco tuvieron oportunidad de defenderse. A más de ello, y para que la decisión que adopte el Tribunal sea válida, debe ser el resultado de una voluntad acusadora congruente en cada etapa y fase del proceso en resguardo del derecho de defensa en juicio

USO OFICIAL

del imputado y el derecho de la víctima de obtener un pronunciamiento judicial útil a sus derechos. En tal sentido la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en causa "Errecaldes Sergio y otros" (19.09.2000), señaló en relación a la nulidad de los alegatos que *"El órgano jurisdiccional es encargado de controlar las actuaciones de las partes en el proceso penal puede y está obligado a valorar esta situación y, si considera que el alegato es infundado, arbitrario, discrecional, podrá declarar su nulidad fundadamente"*.

Así, únicamente ha quedado demostrado que la víctima **Luis Ernesto Canfaila**, fue privada ilegítimamente de su libertad, asesinada y sus restos ocultos a fin de que no sean habidos, debiendo señalarse como responsables del mismo, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, a los encartados **Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone**, -miembros del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"-, y los justiciables **Herminio Jesús Anton, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Francisco José Domingo Melfi, Carlos Alfredo Yanicelli y Eduardo Grandi** -pertenecientes al Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba.

Todos los cuales actuaron bajo las órdenes, del encartado **Luciano Benjamín Menéndez** en su carácter de Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y por ende máxima autoridad castrense en esta provincia, y en tal carácter ser el encargado de la planificación, diseño y supervisión de la denominada lucha antsubversiva; y por debajo de éste en la cadena de mando del imputado **Luis Gustavo Diedrichs**, en su carácter de jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", razón por lo cual deberán responder por los delitos que se les achacan.

Respecto de los tormentos por los que vienen acusados los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Herminio Jesús Anton, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Francisco José Domingo Melfi, Carlos Alfredo Yanicelli y Eduardo Grandi corresponde señalar que la prueba reseñada supra resulta insuficiente para atribuirles responsabilidad a los mismos, desde que no contamos con el cadáver de la víctima el que podría evidenciar signos de torturas, ni se ha logrado acreditar su paso por algún Centro Clandestino de Detención, donde la aplicación de tormento a quienes eran considerados "subversivos" era práctica habitual. Por lo que corresponde absolver a los mismos por encontrarnos en un estado de du-



Poder Judicial de la Nación

da insuperable respecto de la imposición de tormentos a la víctima de marras, en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

Respecto del imputado **Antonio Filiz**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Antonio Filiz en el hecho por el que viene acusado, privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de la víctima **Luis Ernesto Canfaila**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado estaba afectado, al relevamiento de la información de los denominados extremistas subversivos, cabe señalar que tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas del D2 que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos. En el caso del justiciable si bien se encuentra acreditado que era el superior inmediato de la encartada Mirta Graciela Antón, de quien a esta altura no cabe duda que pertenecía a la patota del D2 que actuaba en el autodenominado "Comando Libertadores de América", involucrado en innumerables hechos aberrantes alguno de los cuales se ventilan en el presente juicio, tal extremo no lo hace responsable al inculpado Filiz pues el mismo no debe responder por delitos cometidos clandestinamente por sus dependientes en el D2.

Asimismo, de los dichos del testigo-víctima Moore, ni de ningún otro testimonio, no surge que el imputado Filiz haya integrado el autodenominado "Comando Libertadores de América", y en tal carácter participado en operativos clandestinos de secuestros, torturas y asesinatos de individuos considerados "blancos". Es decir, sin bien subsisten algunas dudas acerca del rol que tuvo el imputado en el D2, la prueba colectada no permite arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Por tal motivo, corresponde absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) en orden al delito de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de la víctima **Luis Ernesto Canfaila**, por el que fuera acusado por la Fiscalía General.

IV) Autos "RIOS, Eduardo Porfilio y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados, homicidio

USO OFICIAL

agravado en perjuicio de Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Rosario Felipe de Mónaco" (Expte. 17.434)".

Previo a todo corresponde señalar que el hecho que pasaremos a analizar fue cometido en perjuicio de **Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Rosario Felipe**

Existencia del hecho

IV. A. CASO 155.

La prueba colectada en autos acredita que con fecha 11 de enero de 1978 siendo aproximadamente la 1.00 horas **Luis Carlos Mónaco** fue secuestrado por un grupo de hombres vestidos de civil, armados pertenecientes a la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 del Tercer Cuerpo del Ejército Argentino (grupo también llamado OP3), que irrumpió en su domicilio sito en calle Catamarca N° 1426, Dpto. "A" de la ciudad de Villa María; al tiempo que le sustrajeran asimismo cheques, dinero en efectivo y el automóvil Dodge 1.500 color amarillo de su propiedad.

Inmediatamente después el mismo grupo de personas se dirigió en varios vehículos, entre ellos, una ambulancia y el vehículo marca Dodge 1.500 -donde se encontraba Mónaco- al domicilio paterno de su esposa ubicado en calle Ocampo N° 1468 de la misma ciudad. Una vez en el lugar solicitaron la presencia de **Ester Silvia del Rosario Felipe de Mónaco**, siendo la misma también secuestrada de manera violenta por el uso de la fuerza y bajo amenazas de muerte.

Una vez aprehendidos ambos cónyuges fueron trasladados subrepticiamente hasta el CCD "La Perla", ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con Villa Carlos Paz (Ruta 20), en cuyas dependencias se desempeñaba personal de la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección o grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 u OP3, quienes mantuvieron cautiva a las víctimas hasta una fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran



Poder Judicial de la Nación

allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, Ester Silvia del Rosario Felipe y su esposo Luis Carlos Mónaco fueron retirados por los integrantes de la referida Tercera Sección u OP3 del C.C.D "La Perla" y conducidos a las inmediaciones, dentro de los predios de la Guarnición Militar Córdoba, hasta un lugar ubicado en esos mismos predios en donde fueron asesinados, siendo enterrados sus cuerpos en fosas comunes, con el propósito de borrar todo rastro de las víctimas, situación que aún subsiste, ya que sus restos no ha podido ser localizados, permaneciendo así en condición de "desaparecidos".

A los fines de acreditar cómo fueron las circunstancias en que las víctimas fueron detenidas contamos con la declaración prestada ante la Justicia Federal de Gregorio Felipe (f), padre de la víctima Esther Silvia Felipe, incorporada al debate por su lectura, quien en dicha oportunidad ratificó su denuncia ante Conadep y ante el Juzgado Federal de Bell Ville en las cuales manifestó que el día 11 de enero de 1978 a la 1:30 de la madrugada una persona que invocó condición de Policía Federal y exhibió un carnet que así pretendía acreditarlo, se apersonó en su domicilio de calle Manuel Ocampo N° 1468 de la Ciudad de Villa María y le indicó que tenía que hacer un allanamiento. Franqueada la puerta de la casa, ingresó junto a otras personas vestidas de civil, armadas con pistolas, quienes lo redujeron junto a su esposa, atándolos y amordazándolos, aduciendo que lo haciendo por razones "de seguridad". Inmediatamente después se llevaron a su hija Esther Silvia del Rosario Felipe quien se encontraba momentáneamente en el domicilio con su nieta de 25 días de vida ya que su yerno Luis Carlos Mónaco tenía que viajar por razones de trabajo. Al retirarse le manifestaron que se trataba de un procedimiento de "rutina" en averiguación de antecedentes. Al retirarse escucharon el sonido de dos o tres automóviles a gran velocidad, con posterioridad un vecino le manifestó que a su hija la habían subido a una ambulancia color oscura y que entre los autos del procedimiento también estaba el vehículo Dodge 1500 de su yerno, lo que demuestra que Luis Mónaco fue secuestrado minutos antes. Cuando lograron desatarse, llamaron al Comando Radioeléctrico y se dirigieron al domicilio matrimonial de su hija ubicado en

USO OFICIAL

calle Catamarca N° 1426 de la misma ciudad. Al llegar Luis Mónaco no se encontraba, todos los objetos estaban revueltos y las luces encendidas. En dichas circunstancias se dieron cuenta de que faltaba dinero en efectivo y el auto Dodge 1500 patente X302172, color verde limón, de propiedad de su yerno. Ante la gravedad de la situación denunciaron el hecho ante la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos, a la Jefatura de Policía de Villa María al Juzgado Federal de Bell Ville, a los Comandos de las tres Fuerzas Armadas, al Arzobispado y a distintos gobiernos extranjeros, en todos los casos sin resultados. (Fs. 82/vta., 212/vta., 288/293vta, 343/344 de autos)

Confirma el testimonio reseñado supra lo relatado por el señor Clorindo Pedro Boretti (f) -vecino de la familia Felipe al momento del hecho- en sus declaraciones obrantes a fs. 21/23/vta., 322/323 y 325/vta., incorporadas por su lectura al debate, quien manifestó que con fecha 10 u 11 de enero de 1978 pasadas la 1,30 de la madrugada observó que al frente de su domicilio circulaban muy despacio una ambulancia y un automóvil que frenaron frente a la casa de la familia Felipe. Seguidamente vio cómo dos o tres personas vestidas de civil bajaron de la ambulancia e ingresaron al domicilio de sus vecinos, momentos en que llegó otro vehículo, un Dodge color amarillo. Pasado un momento, salieron llevándose a una mujer de sexo femenino a quien subieron en la ambulancia por la parte trasera para finalmente irse gran velocidad en contramano hacia el sur. Recordó escuchar que la mujer decía "donde me llevan" pudiendo percibir que no hablaba bien, como si tuviera la boca tapada. Al día siguiente supo que esa persona era la hija de su vecino, Ester. Relató que poco tiempo después fue amenazado para que no ventile lo que había presenciado la madrugada del secuestro. Por último el testigo indica que si bien es cierto que esa noche no pudo ver la patente del automóvil Dodge 1500 color amarillo limón que acompañaba a la ambulancia, también es cierto que el yerno de Felipe de apellido Mónaco, tenía uno igual, el cual observaba siempre en la puerta de su vecino.

Asimismo da cuenta del secuestro las declaraciones de los agentes que esa noche se hicieron presentes en los domicilios. Al respecto Juan Pedro Figueroa en la audiencia de debate manifestó que en el año 1978 trabajaba en la policía de la provincia, sección investigaciones en la ciudad de Villa María. La mañana del día 11 de enero de ese año le ordenaron presentarse en Sumarios a trabajar delitos contras las personas. Esa tarde fue comisionado para llevar adelante la investigación por la desaparición de una mujer, para que pregunte a los vecinos qué era lo que había pasado. Se constituyó en el domicilio de la familia Felipe en calle Manuel Ocampo 1478 de esa ciudad y recordó que alguien le entregó unas gasas que estaban manchadas con alcohol iodado o alguna sustancia parecida.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Al encontrarse el testigo dubitativo respecto a las tareas cumplidas el día del procedimiento en la casa de Felipe, durante su testimonio reconoció la firma en su declaración anterior prestada con fecha 19 de enero de 1978, en la que había expresado "...Que fue comisionado por la superioridad a los efectos que se abocara a la investigación del presente hecho (...) Que dando cumplimiento a lo ordenado se constituyó en el domicilio de calle Manuel Ocampo 1478, propiedad del señor Gregorio Felipe, lugar a donde procede al secuestro de dos trozos de venda de color blanco, una de tres metros cincuenta centímetros y otra de dos metros, dos trozos de algodón color blanco y dos pañuelos de seda de cincuenta centímetros de lado, uno de color azul con pintitas blancas y otro rojo con estampado en igual color y celeste, los que según los dichos del dueño de casa habrían sido empleados para amordazar y maniatar a éste y a su esposa. Que interrogada la señora Ester López de Felipe, corroboró lo denunciado por su esposo señor Gregorio Felipe." (...) "Que continuando con la investigación, procedió a efectuar una inspección en el domicilio mencionado no encontrando nuevos elementos que orientaran la investigación, a excepción de los secuestrados. Con posterioridad se trasladó al domicilio de calle Catamarca 1447, domicilio del señor Mónaco, damnificado en el presente hecho, lugar en el que había un gran desorden, no obstante, no se hallaron elementos de prueba que orientaran la investigación." (...) "que iniciada la investigación propiamente dicha, mediante un dato confidencial tomó conocimiento que siendo la hora una y treinta minutos del 11 del corriente mes y año -se refiere a enero de 1978- se hicieron presentes en el domicilio de Manuel Ocampo 1478 tres vehículos, al parecer, un automóvil Ford Fairland, una ambulancia y un coche color amarillo limón, descendiendo de los mismos varias personas ingresando en el domicilio del señor Gregorio Felipe, un rato después ven salir a dichas personas y reconocieron entre ellos a la hija de Felipe, que caminaba al medio de esas personas, que caminaron así hasta la parte posterior de la ambulancia" (...) "Luego de lo narrado los vehículos mencionados iniciaron la marcha dirigiéndose por calle Manuel Ocampo hasta ruta nacional número nueve, en la que doblaron en dirección de Córdoba..." (ver fs. 185/vta., 327/328 de autos)

En igual sentido declaró José Carlos Andrada, cuya declaración se incorporó a la audiencia por su lectura, quien se desempeñaba como Oficial Superior de Turno de la Guardia de Prevención de la Policía de la Provincia al momento del hecho, relató el procedimiento realizado el día 11 de enero de 1978 en el domicilio de la familia Felipe en calle Manuel Ocampo N° 1468 de la ciudad de Villa María (fs. 184 de autos).

Se encuentra incorporada en autos copia del acta de secuestro de vendas y algodón realizada el día 11/01/78; acta de secuestro de fecha 17/1/1978 y el informe confeccionado con fecha 7/4/78 sobre las circunstancias en que fueron detenidas las víctimas. Todo lo cual corrobora las manifestaciones vertidas por los agentes Juan Pedro Figueroa y José Carlos Andrada en oportunidad de prestar declaración testimonial (Fs. 186).

Conforme la prueba analizada se utilizaron para el secuestro por lo menos dos vehículos: una ambulancia color oscura y un automóvil Dodge 1500 color amarillo Lima. Ello surge no solo del testimonio de Clorindo Boretti, el cual ya fue analizado, sino también por lo manifestado en la audiencia de debate por Cecilia Suzzara quien durante su permanencia en La Perla pudo observar algunos de los vehículos utilizados por el Grupo de Operaciones Especiales, entre los que se encontraban Ford Taunus, uno amarillo, uno verde, uno tenía techo vinílico negro; había R12, una ambulancia azul, un Falcon amarillo si mal no recuerda, un Dodge. A ello se suma el testimonio de Carlos Beltrán, ex gendarme, quien al cumplir funciones de guardia en ese campo de concentración La Perla, recuerda que en ese lugar existía un garaje en el que se encontraban reunidos los vehículos utilizados por el personal del OP3, haciendo referencia a que "el garaje donde estaban todos los autos robados y también tenían en ese depósito, una ambulancia azul, un Ford Farlain azul con toda la instalación de ambulancia, para colocar suero y todo lo demás" (testimonio incorporado por su lectura a fs. 4590/4592vta. de autos). Asimismo Kunzmann manifestó, al referirse al caso de Rita Alés de Espíndola, que los secuestradores analizaban la posibilidad de que diera a luz en el Hospital Militar en una ambulancia que se encontraba en el galpón de automóviles al que llevaban al testigo a trabajar en La Perla. Podemos concluir por los testimonios expuestos que fueron los miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 quienes intervinieron en el secuestro del matrimonio y fue precisamente el vehículo de Luis Mónaco, a quien habían privado de su libertad momentos antes que su esposa, visto en el domicilio de la familia Felipe.

Paula Mónica Felipe, hija de las víctimas, declaró en la audiencia de debate y refirió que a través del relato de sus familiares y testigos sobrevivientes pudo reconstruir lo que le sucedió a sus padres y cómo fue arrancada de los brazos de su mamá cuando ella tenía tan sólo 25 días de vida. En la audiencia de debate describió a Ester como una persona muy inteligente, alegre y muy estudiosa, era psicóloga y estaba muy comprometida con su labor social. Su padre Luis Mónaco, era una persona muy divertida, solidaria y generosa. En su trabajo periodístico asumía un compromiso como compañero de trabajo. Fue elegido delegado sindical de los SRT en 1973, siguió por varios años en ese puesto



Poder Judicial de la Nación

hasta 1975 cuando treinta y tres empleados fueron cesados. Era integrante de la diligencia del Ejército Revolucionario del Pueblo. Unos años después, a través de los testimonios de Liliana Callizo y Ana Illiovich, supo que sus padres habían estado en La Perla, el "gato" Villanueva fue quien los ingresó a la cuadra y finalmente los "trasladó".

Respecto de la permanencia de las víctimas en La Perla contamos con la declaración de la testigo-víctima Teresa Celia Meschiatti quien manifestó en la audiencia que vio a Mónaco y a su mujer Liliana Ester Felipe en la cuadra en enero de 1978. Estaban acostaron juntos en la colchoneta como solían hacer con los detenidos que eran pareja, manifestó que estuvieron aproximadamente quince días de La Perla y que actualmente se encuentran desaparecidos.

Por su parte Héctor Kunzmann recordó al matrimonio Mónaco y Felipe. Relató que habían sido secuestrados en enero de 1978 en el interior de la provincia y llevados a La Perla, estuvieron en la cuadra. Él era periodista hijo de un conocido pintor cordobés. Fueron trasladados.

Con mayores detalles la testigo Liliana Beatriz Callizo manifestó en la audiencia que el matrimonio Mónaco y Felipe fue secuestrado de la Ciudad de Villa María y trasladados a La Perla el 11 enero de 1978. Ella tenía en su pecho la foto de una nenita, era su hija que tenía solo unos pocos días de vida. Fueron interrogados por el Teniente Carlos Villanueva alias "Gato" en ese tiempo Jefe de La Perla. Ella era psicóloga y él periodista en Radio Universidad de Córdoba. Participó de la investigación que concluyó con su secuestro el capitán Héctor Pedro Vergéz, alias "Gastón", que en ese momento era del directorio de la financiera Condecor sita en avenida Olmos.

Asimismo Mirta Susana Iriondo dijo en la audiencia que en enero de 1978 detuvieron al matrimonio Mónaco, permaneciendo en La Perla alrededor de diez o quince días donde fueron torturados. Felipe le contó que habían sido secuestrados por separado, primero a su marido y después a ella quien se encontraba en la casa de sus padres junto a su hijo que acababa de nacer. Ella acababa de dar a luz a su bebe porque tenía una camisa y se le manchaba con leche. Supo que en el operativo se habían apropiado de unos cuadros valiosos del padre de Mónaco y que ello había causado un revuelo; según lo que pudo escuchar, Vergéz con posterioridad vendió alguno de esos cuadros. Fueron trasladados. Los responsables del secuestro del matrimonio fue el personal actuante en La Perla, no pudiendo precisar exactamente quienes habían intervenido.

La testigo Ana Beatriz Iliovich relató en la audiencia que vio al matrimonio Mónaco en La Perla durante su cautiverio. Ella le contó que fueron secuestrados en Villa María, era una situación terrible por-

que tenía una bebita recién nacida y ella tenía los pechos llenos de leche, estaba desesperada por su hija. En febrero de 1978 fueron trasladados.

Graciela Geuna recordó a las víctimas como cautivos en La Perla a inicios del año 1978, que los habían ido a buscar a la casa de uno de los padres de ellos. Que para ese período secuestraban a gente que alguna vez hubiera tenido militancia, como para seguir justificando su existencia, que para inicios del año 1978 los responsables en el campo eran Villanueva y González.

María Victoria Roca relató en la audiencia que en enero de 1978 secuestraron a una pareja Mónaco. El padre de él era un conocido pintor cordobés. Su esposa era Ester Felipe de Mónaco. Recordó que estaban en diagonal de donde ella se encontraba en La Perla. Estaban cerca de los piletos. Un día se encontró con Ester en el baño y le vio la camisa manchada con leche, le preguntó que le pasaba, a lo que Ester le respondió que hacía quince días había sido madre y que tenía leche en los pechos. La describió como una mujer preciosa y era una pareja que dolía mucho verlos porque era una situación terrible ver una pareja hermosa con un bebe recién nacidos y porque sabía que él había sido militante del PRT y sabía cuál era el destino. Fueron trasladados en el camión, no recordó la época pero le parecía que fue en enero mismo.

En forma coincidente, se expresaron los testigos Cecilia Beatriz Suzzara y Piero Di Monti.

Luego de la desaparición de sus hijos la familia Mónaco y Felipe han tenido que tolerar no solo la falta de información de las autoridades sino incluso visitas de personas que decían haber estado con Luis o Ester o que los habían visto y podían interceder en su liberación. En algunos casos se pidió dinero a cambio. Paula Mónaco expresó en la audiencia "a mi familia la extorsionaron, la torturaron muchas veces, al menos cuatro, tengo cuenta de eso". Relató que una semana después del secuestro una persona que dijo llamarse Daniel López que hablaba siempre tratando de "caballero", como si fuera muy amable, decía que los había visto en La Perla y que podía volver a verlos, no pedía dinero, sólo hablaba, prácticamente para torturar psicológicamente agregó la testigo. Hicieron una cita en el Hipódromo de Córdoba, su abuelo fue pero nunca llegó esa persona. Con su tío investigaron y lograron dar con el domicilio cerca del puente Tablada, fueron y la madre de esa persona confirmó su identidad Daniel López, pero les pidió que no volvieran y él no se comunicó nunca más. Ese mismo año 1978, una mujer de Villa María de apellido Borgoña llegó a buscarlos también. Los llevó a un lugar donde había un tipo que decía llamarse Luis Enrique Escobar y decía que era militar retirado, quien les dijo que su madre estaba en el Penal Federal de Neuquén y su padre en el de Rawson, que había forma de sacarlos, que estaban con identidades fal-



Poder Judicial de la Nación

sas y pedía 20.000 dólares a cambio. Continuó relatando que ese mismo año, otra persona que dijo ser integrante de la Policía Federal llegó a la casa de su familia, decía tener información y pedía dinero también. Todos llegaban los domingos al mediodía señaló, cuando era la reunión familiar. Mucha perversidad manifestó la testigo. Y una cuarta extorsión, que fue en el año 1983, de la cual tiene recuerdos, ya que habían pasado muchos años. Recordó que un domingo de diciembre, en la sobremesa, llegó un tipo flaco, demacrado, con cara de loco, que parecía estarlo porque decía cosas incoherentes, pero entre esas cosas que decía daba datos muy personales de su mamá y su papá, señas particulares y si mal no recuerda también llevaba fotos. Señaló que fue un momento horrible con tantas idas y vueltas, tanto toparse con paredes y puertas cerradas, no sabían si dar lugar a la esperanza, no sabían que entender, no sabía si sus padres iban a volver o no.

En igual sentido la testigo Liliana Gloria María Felipe López, hermana y cuñada de las víctimas manifestó en la audiencia que en el año 1984 en Barcelona, España, pudo hablar con Liliana Callizo quien le contó que vio a Ester y Luis Mónaco en La Perla. Al tiempo un señor Luis Enrique Escobar los fue a visitar en el año 1983 y les comentó que su hermana y cuñado estaban vivos, detenidos en Rawson y Trelew, pero luego no pudieron corroborar que los datos fueran verdaderos.

Ante Conadep la familia Felipe aportó toda la información que pudieron recabar de la desaparición de Ester y Luis, las visitas de un Señor Escobar quien les brindaba falsos datos, las mentiras que le ocasionaron mayor incertidumbre y falsa ilusión de encontrar a sus familiares (ver fs. 687/692).

No es el único caso en el cual luego de la desaparición de un familiar personas desconocidas se presentaban brindando falsos datos y en algunos casos pidiendo dinero a cambio de aportar información. Similar situación tuvo que vivir María Ester Ferreyra, madre de Elena Feldman -víctima de la causa Rodríguez II caso 425- quien en su declaración relató que un señor que decía pertenecer a Gendarmería se presentaba en su negocio y le decía que su hija estaba en Santa Fe y que por dinero podía ayudarla.

Avalan los testimonios precedentemente expuestos la denuncia policial realizada el día 11/1/1978 ante la Unidad Regional N° 8 de Villa María presentadas por Gregorio Felipe, la cual dio inicio a los autos caratulados "*Felipe Gregorio y Otro s/denuncia privación ilegítima de la libertad*" (Exp. N° 100-F- 1984) y posteriormente la que fuera radicada conjuntamente con el Sr. Francisco Fernández, miembro de la Comisión del Sindicato de Prensa de Córdoba que dio origen al Expediente N° 25-F-1978, ambas radicadas ante el Juzgado Federal de Bell Ville, donde se refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a lo

USO OFICIAL

sucedido con las víctimas. El hecho acaecido y sus pormenores además fueron puestos en conocimiento ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, dando origen al Legajo CONADEP (Fs. 22/32, 178/180vta., 76/175, 176/377 de autos Ríos).

Por su parte corroboran las incesantes gestiones realizadas por sus familiares a los fines de obtener información fidedigna sobre el paradero de las víctimas: los telegramas enviados por Gregorio Felipe al Comandante de la Armada Argentina, Comandante de las Fuerzas Aéreas, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Presidente de la Nación, Ministro del Interior, Comandante del III Cuerpo del Ejército Córdoba, Gobernador de la Provincia de Córdoba, Jefe de la Policía Federal, Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, Director de la Fabrica Militar Villa María, donde expone que su hija y yerno fueron secuestrados la madrugada del 11/01/1978 por un grupo de personas armadas auto- identificadas como "Policía Federal" (Fs. 294/299 de autos).

Asimismo obra incorporada los autos "*Felipe Gregorio s/ Habeas Corpus*" (Exp. 53-F-1978) donde constan los informes de la Policía Federal Argentina, de la Policía de la Provincia de Córdoba, de la IV Brigada Aerotransportada, de la Policía Federal de Río IV y del III Cuerpo del Ejército; los autos "*Felipe Gregorio s/ Habeas Corpus*" (Exp. 22-F-1979) en el cual obran los informes del Ministerio del Interior, de la Policía Federal -delegación Córdoba-, de la D2 y de la Policía de la Provincia; y por último los autos "*Felipe Ester Silvia del Rosario y Mónaco Luis Carlos s/ Habeas Corpus*" (Exp. 125-F-1981) donde obran los informes de la Policía Federal de Río IV, del Ministerio del Interior, de la IV Brigada Aerotransportada, de la Policía Federal -delegación Córdoba-, de la Policía de la Provincia de Córdoba y del Ejército Argentino. Del análisis de los informes mencionados precedentemente resulta que en todos los casos el resultado fue negativo en cuanto al registro o antecedentes de la detención de las víctimas lo que demuestra la clandestinidad e ilegalidad del procedimiento (fs. 969/997, 1000/1221 y 941/968 de autos Ríos). Respecto del destino final de las víctimas contamos con la lista de detenidos confeccionada por testigos sobrevivientes, obrante en los autos "*Felipe Gregorio y Otro s/denuncia privación ilegítima de la libertad*" (Exp. N° 100-F-1984) donde se registra que Felipe y Mónaco fueron detenidos el día 11/01/78 y en Observaciones figura "trasladada/trasladado" (fs. 109/110)

De la prueba analizada, damos por acreditado que el matrimonio fue secuestrado por miembros de la Sección Operaciones Especiales, estuvieron en La Perla y fueron trasladados. Contundente fue la testigo Victoria Roca cuando señaló que Luis había sido militante del PRT y doloroso era saber cuál iba a ser su destino. Su destino fue la muer-



Poder Judicial de la Nación

te. Todos los testigos son coincidentes en señalar que los traslados en el camión significaban ese triste desenlace, ocultando con posterioridad sus restos para evitar ser habidos. Si bien los testigos no pudieron precisar la fecha exacta en que el traslado se llevó a cabo, tal como argumenta la defensa oficial para deslindar responsabilidad a sus asistidos, ello no es dirimente a los fines de tener por acreditado el hecho tal como sucedió.

Es decir, quedó acreditado que las víctimas, integrantes-dirigentes del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), fueron considerados "blanco" por parte del sistema represor y por ello se los secuestró el 11 de enero de 1978 para luego ser trasladados al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, encontraron su muerte dentro de los treinta días de su secuestro en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

Responsabilidad de los imputados

IV. B. 1

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, el imputado **Luciano Benjamín Menéndez, Carlos Enrique Villanueva y Oreste Valentín Padován** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado. Por su parte los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro** y **José Andrés Tófalo** han sido acusados sólo por el delito de homicidio agravado.

Por su parte al momento de alegar la querrela representada por el Dr. Orosz y el Sr. Fiscal General acusaron a los mismos imputados por los mismos delitos.

A los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, se considera de especial relevancia los dichos de personas que estuvieron detenidas en La Perla, testigos presenciales de lo que allí ocurría. Así, la testigo Liliana Callizo manifestó en la audiencia que Barreiro en el año 1977 pasó a la Sección Política. En relación a las víctimas manifestó que fueron interrogados por el Teniente Carlos Villanueva alias "Gato" quien en ese tiempo era Jefe de La Perla. Por su parte Mirta Susana Iriondo manifestó en la audiencia que los responsables del secuestro del matrimonio fue el personal actuante en La Perla, no pudiendo precisar exactamente quienes habían intervenido pero si recuerda que en ese momento dicho centro estaba a cargo del "principito" (alias con el cual era conocido el imputado Villanueva). Graciela

Geuna señaló a los imputados Villanueva y González como responsables de La Perla durante el año 1978.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal de la Sección Operaciones Especiales OP3, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha del hecho, concluimos que en el caso de marras los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y finalmente produjeron su asesinato y desaparición ocultando sus restos para evitar ser habidos, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del cautiverio, los tormentos y el asesinato, ocultando sus restos para evitar ser habidos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" y al restante material probatorio, los encartados: **Carlos Enrique Villanueva** y **Oreste Valentín Padován**, miembros del Sección Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, responsables del secuestro, las torturas, el asesinato y posterior ocultamiento de los restos de las víctimas, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la muerte de las víctimas estuvo a cargo del imputado **Ernesto Guillermo Barreiro** como jefe de la Primera Sección -Ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" conforme lo ya valorado en el Título III Estructura orgánica re-



Poder Judicial de la Nación

presiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.

Finalmente la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar el secuestro, las torturas, el asesinato y posterior ocultamiento de los restos de las víctimas estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**, conforme lo ya valorado en el Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.

Ahora bien en relación al imputado **José Andrés Tófalo**, quien viene acusado por la muerte de las víctimas, cabe señalar que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística- conforme lo ya valorado en el Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad. De la prueba analizada en autos no se acreditó que el Jefe de dicha Sección haya sido el encargado de gestar, impulsar planes y órdenes, haya realizado tareas de asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes del Comandante, secundando al mismo; no se encuentra acreditado que Tófalo haya participado o intervino en las reuniones de la Comunidad Informativa, donde se fijaban las pautas y acciones de la lucha ilegal contra la represión en Córdoba.

De la prueba analizada, surge incertidumbre en cuanto a la responsabilidad del acusado Tófalo en el hecho, lo que lo coloca en una situación diferente al resto de los imputados que formaban parte de las jefaturas del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Tercer Cuerpo del Ejército.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme al artículo 3 del C.P.P.N. (in dubio pro reo), corresponde absolver a José Andrés Tófalo respecto del delito de homicidio agravado por el que fuera acusado.

V) Causa "Romero Raúl Héctor y otros p.ss.aa. Homicidio calificado, Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" (Expte. 17.204).

A fin de abordar ordenadamente el análisis de la gran cantidad de hechos -70- que se ventilan en los presentes autos, procederemos a agrupar los mismos, utilizando como criterio unificador la circunstancia de que, conforme surge del auto de elevación de la causa a juicio, muchos de ellos, le son atribuidos a los mismos imputados.

VICTIMAS A TRATAR EN LOS DIFERENTES GRUPOS DE HECHOS

PRIMER GRUPO:

AHUMADA DE ESPECHE María Zulema

USO OFICIAL

ARIZA Andrés Lucio
BARRIOS DE CASTRO Liliana Sofía
BERASTEGUI Juan Carlos
BÉRTOLA DE BERASTEGUI Susana Beatriz
BÉRTOLA DE CAMARGO Marta Alicia
CAMARGO Armando Arnulfo
CASTILLO Ramón Roque
COY Carlos Alberto
DOMINICI Oscar José
ESMA Alfredo Eusebio Alejandro
ESPECHE Marcelo Leonidas
ESPECHE Rodolfo Lucio
ESPEJO Ana María
FINGER Luis Mario
GALÍNDEZ DE ROSSI Ramona Cristina
GALLO Jorge Horacio
GALVÁN Juan Carlos
GÓMEZ PRAT Tomás Eduardo
GONZÁLEZ Víctor Francisco
GUTIÉRREZ José Heriberto
HEREDIA Horacio Francisco
HUNZIKER Claudia Elizabeth
JUÁREZ Pedro
LANDABURU Elsa Alicia
LEIVA Luis Roque
LÓPEZ Hugo Osvaldo
MANERA Ermes Juan Bautista
MAURO María Susana
MONGIANO María Cristina
ORTMAN Daniel Ortman
OVIEDO Mario Domingo
PACHE Humberto Enrique
PASTARINI Aída Alicia
PERASSI Berta Clara
PILIPCHUK Nicolás Mario
RAMÍREZ Mercedes del Valle
REQUENA Eduardo Raúl
SAENZ BERNAL Reinaldo Lázaro
SALTO María Luisa
SEGURA Reineri Oscar
VELÁZQUEZ Carlos Alberto
YORNET Julio Roberto

SEGUNDO GRUPO:

AHUMADA Ana María



Poder Judicial de la Nación

BURGOS DE LUNA Isabel Mercedes
CUENCA Hermenegildo Alfonso
GELBSPAN Adriana Ruth
GÓMEZ DE ARGANARÁZ María Elena
GÓMEZ José Guillermo
HEREDIA Alicia Esther
JAIMOVICH Alejandra
PEREYRA Santiago Alberto
PONCE Rodolfo Alberto

TERCER GRUPO:

BUDINI Eduardo Daniel
NADRA Jorge Raúl

CUARTO GRUPO:

GÁRGARO Alfredo
GÁRGARO Alejandro
LIÑEIRA Oscar Andrés
MONTERO Mirta Liliana
MONTAÑÉZ Juan Carlos

QUINTO GRUPO:

ALDERETE Delfina del Valle
ALMADA VILLALBA Carlos Alberto
BLANC Silvina Susana
BRIZUELA CORTÉS José Antonio
BURGOS Daniel Leonardo Burgos
BUSTOS TOLOZA Jorge Dante
CASA MORENO Hugo Francisco
CASAS MORENO Carlos Aníbal
DURETTO Jorge Luis
FERNÁNDEZ PÉREZ José Honorio
LEVIN Raúl Osvaldo
MANGHESI Eduardo Luis
MARCONETTO Luis Alberto
OCHOA Fernando Alfredo
ONTIVERO Pedro Jorge
PERCHANTE Juan Carlos Perchante
SALERNO Nicolás Oscar
VILLALBA Romelia Alicia
YÁÑEZ Julio César

SEXTO GRUPO:

AGUILAR VOUILLAT Néstor
CALLOWAY Patricio
CORREA Carlos Hugo
DEMARCHI María Cristina

USO OFICIAL

FERREYRA Ana María

LUQUE María Teresa

SALERNO Mario Enrique

SÉPTIMO GRUPO:

D'AMBRA Carlos Alberto

MARCIALE Víctor Hugo

VERÓN Osvaldo Eulogio

VILLAFANE BENA Juan Carlos

WAITMAN Sara Liliana

OCTAVO GRUPO:

CASTELLO SOTO Eduardo

NOVENO GRUPO:

ÁLVAREZ Carlos Eduardo

DÉCIMO GRUPO:

RODRÍGUEZ Daniel Héctor

DÉCIMO PRIMER GRUPO:

FORNASARI Alfredo

LAUGE Oscar Mario

DÉCIMO SEGUNDO GRUPO:

D'EMILIO Alicia María

YAVÍCOLI Ricardo Alberto

DÉCIMO TERCER GRUPO:

CARRARA MARTÍNEZ Alejandro Gustavo

JORDAN DE BARRETA Letizia María Carolina

DÉCIMO CUARTO GRUPO:

PAVICH Pablo

DÉCIMO QUINTO GRUPO:

JUÁREZ Máximo José

DÉCIMO SEXTO GRUPO:

MAINER María Magdalena

DÉCIMO SÉPTIMO GRUPO:

FLEITAS María de las Mercedes

DÉCIMO OCTAVO GRUPO:

CASTELLANO Raúl Alberto

DÉCIMO NOVENO GRUPO:

RODRÍGUEZ Marcelo Daniel

VIGÉSIMO GRUPO:

GALEAZZI Carlos Alberto

Primer grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 1. CASO 156. Tomás Eduardo Gómez Prat, Liliana Sofía Barrios de Castro y Alfredo Eusebio Alejandro Esma

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 24 de Marzo de 1976, siendo las 17:30 hrs. aproximadamente **Tomás**



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Eduardo Gómez Prat (corresponde al hecho nominado primero del auto de elevación a juicio) militante de la Juventud Guevarista fue privado ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse circulando entre las calles Fernando Fader y 3 de Barrio Cerro de Las Rosas de esta ciudad de Córdoba, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, vestidos de combate y portando armas de fuego, quienes luego de reducir a la víctima, la subieron a un camión "Unimog". Posteriormente, el día 28 de Marzo de 1976, personal perteneciente al Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del III° Cuerpo de Ejército OP3, procedieron a secuestrar a **Liliana Sofía Barrios de Castro** en su domicilio particular, ubicado en calle Jerónimo Luis de Cabrera al 600 de esta ciudad de Córdoba. Finalmente, en fecha no determinada con exactitud, pero que puede determinarse como el mes de Marzo de 1976, en esta ciudad de Córdoba, personal perteneciente al Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del III° Cuerpo de Ejército, procedieron a secuestrar a **Alfredo Eusebio Alejandro Esma**. Ya privados ilegítimamente de sus respectivas libertades, bajo las circunstancias previamente referidas, las víctimas fueron trasladadas a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla". Una vez allí, Gómez Prat, Barrios y Esma fueron sometidos a constantes torturas físicas y psicológicas, como por ejemplo un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad, habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como el tristemente célebre "submarino" (inmersión de la cabeza en un tacho con 200 litros de agua generando la sensación de ahogo) permaneciendo además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos. Todo lo cual fue realizado por parte de los miembros de la O.P.3., con el objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, el día 7 de Abril del año 1976, Tomás Eduardo Gómez Prat, Liliana Sofía Barrios de Castro y Alfredo Eusebio Alejandro Esma, fueron retirados del CCD "La Perla", para luego ser asesinados por los referidos integrantes del Grupo de Operaciones Especiales O.P. 3, siendo ello posteriormente disimulado bajo la apariencia de un enfrentamiento, el cual en realidad nunca ocurrió, entre fuerzas militares y elementos subversivos en el barrio Santa Isabel de esta Ciudad de Córdoba.

Al respecto, contamos con el testimonio de la testigo Cecilia Beatriz Suzzara quien en la audiencia manifestó que el 24 de marzo de 1976 la secuestran junto a un compañero Tomás Gómez Prat, los subieron a un camión "Unimog" del Ejército donde los golpearon mucho y luego a la deponente la condujeron a Canal 12, pudiendo reconocer en ese momento la voz del hoy encartado Barreiro entre sus captores. Luego de esto, la llevaron a "La Perla" donde pudo ver a su compañero con el que fue detenido el que a los pocos días fue "trasladado", es decir asesinado.

Por su parte, acredita el secuestro de la víctima Gómez Prat el testimonio de Jorge Alberto Gómez Prat, hermano de la misma, quien manifestó que la noche del 24 de marzo de 1976 el Ejército llevó a cabo un allanamiento violento en la vivienda del deponente, sita a unas diez o quince cuadras de Canal 12 ubicado en el Cerro de las Rosas.

Recordó que había muchas personas vestidas con uniforme de fajina y varios camiones del Ejército en la puerta, en esa oportunidad a los gritos y apuntándoles con armas les preguntaban que filiación política tenían y donde estaba su hermano Tomás que pertenecía a al Juventud Guevarista.

Agregó que durante el tiempo que duró el procedimiento les escuchó decir a los soldados, que a su hermano Tomás lo habían detenido en las cercanías del Canal 12, por lo que supone estaban buscando en su casa elementos que sirvieran para vincular a éste a las denominadas organizaciones subversivas. Luego de esto, todos los miembros de la familia del dicente fueron trasladados a "La Ribera". Una vez allí, lo introdujeron en una habitación cerca de la entrada y allí pudo ver un camión del Ejército en el que se encontraba detenido su hermano Tomás junto con otras personas. Luego de salir en libertad, un tío del deponente se comunicó con una persona que trabajaba en la Morgue, quien le comentó que había visto el cadáver de una persona de sexo masculino con una tarjeta que colgaba del dedo del pie que rezaba Prat; esta información les llegó el día 8 de abril aproximadamente y ese mismo día en el diario "La Voz del Interior", salio publicado que tres personas habían sido abatidas en un enfrentamiento en barrio Santa Isabel sin que se dieran sus nombres.

Señaló que ante esta situación su tío se dirigió a la Morgue y allí pudo reconocer el cadáver de su hermano Tomás y que el mismo estaba desintegrado, hasta le faltaba medio rostro. Luego de esto, en el velatorio, unas personas, militares o policías de civil, les dijeron que si abrían el cajón iban a eliminar a toda la familia. Tiempo después se enteraron por la radio que las personas abatidas en Santa Isabel habían sido Barrios, Emma y Gómez Prat. Al poco tiempo, se contactan con Elmer Fessia, quien les comenta que había estado detenido en La Perla junto con Tomás Gómez Prat, con Esma y la chica Liliana Ba-



Poder Judicial de la Nación

rrios, es decir el grupo que apareció muerto en el supuesto enfrentamiento con el Ejército.

En igual sentido, el testigo Ramón Alfredo Prat incorporado al debate por su lectura atento el fallecimiento del mismo, señaló que el día del golpe militar su hermana le comentó que su sobrino, Tomás Eduardo, había desaparecido. Ante esta situación comenzaron a buscar a Tomás, hasta que en el mes de abril de 1976 reciben una llamada telefónica de una empresa funeraria sita al frente del Hospital San Roque, informando que el cadáver del Tomás Eduardo Gómez Prat estaba en la morgue.

Recordó que en el Tercer Cuerpo de Ejército le dieron un permiso para retirar el cadáver, que al llegar a la morgue a tal fin, el dicente ingresó y pudo reconocer el cadáver de su sobrino, el que se encontraba destrozado por los impactos de bala, y junto al cuerpo sin vida de su sobrino también estaban el cuerpo de otro joven y el de una chica, todos acribillados a balazos. Luego de esto, le aconsejó a la familia de su sobrino que lo velaran a cajón cerrado para que lo recordaran como cuando estaba vivo (fs. 118/119). Todo lo cual a su vez es coincidente con los dichos vertidos en la audiencia por la testigo María Elena Mercado en cuanto a las circunstancias que rodearon el secuestro y posterior asesinato de la víctima.

Por otro lado, Josefina Prat de Gómez Lencina, incorporada al debate por su lectura atento el fallecimiento de la misma con fecha 25/6/2003, señaló que el día 24 de marzo de 1976, siendo las 23:30hrs. golpearon fuertemente la puerta del domicilio donde vivía junto con su marido, Pascual Waldino Gómez Lencinas y sus hijos Tomás Eduardo y Jorge Alberto y al preguntar quienes eran, le contestaron que era el Ejército y que donde estaba su hijo. Luego de esto y tras realizar un violento allanamiento de la vivienda, deciden llevar detenida a toda la familia y les manifiestan que a Tomás lo habían detenido hacía unas horas cerca de Canal 12, recuerda que todos los que ingresaron a su casa estaban armados y con uniformes de fajina. Luego de esto, los subieron a un auto, donde iban en la parte de atrás su esposo y su hijo Jorge Alberto y adelante la testigo. Luego de transcurrir un tiempo llegaron a un lugar donde los bajaron y los pusieron en distintas habitaciones. Refiere que tras estar un tiempo en ese lugar atemorizada pues no sabía que iba a ocurrir, entró una persona y le dijo que recuperarían la libertad al día siguiente. Así las cosas, al día siguiente efectivamente recuperó su libertad junto a su marido, pero no así su hijo quien quedó detenido, razón por la cual la deponente volvió al Campo La Ribera a preguntar por su hijo Jorge, quien finalmente recuperó su libertad el día 25 de marzo cerca de las 22hrs.

USO OFICIAL

Agregó la dicente que la noche que estuvo detenida en La Ribera, pudo ver llegar numerosos camiones del Ejército con infinidad de detenidos. Señala que el día 7 de abril de 1976 recibió una llamada de una empresa funeraria sita al frente del Hospital San Roque, informándole que la persona que estaban buscando, su hijo Tomás, podría estar allí. Una vez esto, fueron a la funeraria llevando una foto de su hijo Tomás, y efectivamente reconocen el cadáver su hijo, realizando todos los trámites posteriores por ante el Tercer Cuerpo de Ejército, entregándoseles el cuerpo a cajón cerrado. Señala que por un comunicado del Tercer Cuerpo informaron que su hijo había sido abatido en un enfrentamiento en barrio Santa Isabel junto a otro muchacho y una chica. Recuerda que en el año 1984, recibió la visita de Fessia, quien le manifestó que había estado detenido junto a su hijo Tomás en "La Perla" (fs. 243/247).

Por su parte, Humberto Adrián Castro, hijo de la víctima Liliana Sofía Barrios, señaló en la audiencia que, si bien al tiempo de los hechos el deponente tenía un año y medio de vida, pudo averiguar que el 28 de marzo de 1976 en las primeras horas del día entraron a su casa gente de civil y armada, llevándose detenida a su madre. Al llegar su padre a la casa, una vecina le comentó que se habían llevado a Liliana y que los chicos estaban dentro de la casa. Ante esta situación los llevaron a la casa de su abuelo paterno y de allí a Catamarca.

Refirió que con el tiempo se enteró que su madre luego de ser secuestrada fue conducida a "La Perla" donde fue torturada y luego fusilada junto a dos personas más un tal Gómez Prat y otra de la cual no recuerda el nombre; luego de lo cual aparecieron todos ellos muertos en un simulacro de enfrentamiento con las fuerzas armadas en el barrio de Santa Isabel. Después se enteró por un tal Fessia, que a su madre y a Prat los vio en "La Perla" y que éste último estaba muy golpeado, por lo cual es imposible que haya participado en un enfrentamiento.

Corroborando el paso de la víctima por el CCD "La perla" contamos con la declaración testimonial vertida por Elmer Pascual Guillermo Fessia, incorporada por su lectura atento encontrarse el mismo fallecido, quien señaló que en oportunidad de estar detenido en el CCD "La Perla", más precisamente el 28 de marzo de 1976 llegó detenido al centro un joven de apellido Gómez Prat. Recordó que éste chico era continuamente castigado en forma violenta, lo retiraban de la cuadra continuamente y volvía muy castigado, lo interrogaban frecuentemente y decía en voz alta que su novia era una chica de nombre Liliana Barrios. Este chico Gómez Prat llamó la atención desde un principio porque se proclamaba integrante de la Juventud Guevarista, alentaba y apoyaba a quienes se encontraban golpeados en "La Perla". En una ocasión, este chico Gómez Prat se puso a cantar "la internacional" que en su letra mencionaba a Santucho y por tal motivo lo castigaron ferozmente y lo



Poder Judicial de la Nación

torturaron durante todo el día, lo cual era extraño ya que torturaban durante las noches. En una oportunidad, luego de salir en libertad, el deponente leyó en el diario "La Voz del Interior" de fecha 8 o 9 de abril de 1976 que Gómez Prat, Liliana Barrios y Eusebio Alejandro Esma habían muerto en un enfrentamiento con una patrulla militar, mientras que otra chica de apellido Suzzara había sobrevivido. Todo lo cual fue corroborado tiempo después mediante un comunicado del Tercer Cuerpo de Ejército, donde se hacía mención a la muerte de las víctimas (fs. 230/238, 113/117, 11.378/11.379, 11.381/11.382).

Por su parte, el testigo Alfredo Svoboda en la audiencia señaló que a los cadáveres que llegaban a la Morgue con el remito que decía que habían sido muertos en enfrentamientos con las fuerzas del orden, no se le hacían autopsias ya que a éste tipo de cadáveres solo le sacaban algún que otro proyectil, en estos casos solo se hacía reconocimiento de las heridas que tenía y se anotaban cuántos proyectiles tenía el cuerpo.

No obstante lo declarado en la audiencia por la testigo-víctima Ana Beatriz Iliovich se agrega la denuncia efectuada por la misma ante CONADEP, donde mencionó el nombre de varias personas que estuvieron ilegalmente cautivos en el CCD La Perla, entre los cuales figura "...37) Alfredo Esma (a) PEDRO Detenido en marzo 76. PRT..." (Folio 827/34vta. cuerpo de prueba IV común a todas las causas).

Por su parte, como prueba documental que avala las manifestaciones de los testigos precedentemente expuestas respecto de lo sucedido con las víctimas, contamos con los siguientes memorandos reservados en la Policía Federal: **a)** de fecha 8 de abril de 1976, titulado "EN UN ENFRENTAMIENTO ARMADO CON EFECTIVO DEL EJÉRCITO MUEREN TRES ELEMENTOS EXTREMISTAS (DOS HOMBRES Y UNA MUJER)" (DGI. cd. N° 152 S.I.), que "...En la madrugada del día 7 de abril del año 1976, aproximadamente a la hora 2:00 de la madrugada, personal militar perteneciente a la Brigada 4 de Infantería Aerotransportada, con asiento en la ciudad de Córdoba en el momento que realizaba un operativo rastrillo en la zona del Barrio Santa Isabel de la Ciudad de Córdoba, Jurisdicción de la Comisaría décima de la Policía, fue atacada con armas de fuego, desde el interior de un domicilio por elementos sediciosos.- En tales circunstancias, los efectivos militares, repelieron la agresión con sus armas provistas, dando muerte a tres personas jóvenes, (dos jóvenes y una mujer) cuyos cadáveres fueron depositados en el Hospital Militar de la ciudad mencionada.- Posteriormente el comando del III Cpo. de ejército, dio a conocer un comunicado público, haciendo notar el operativo realizado por las Fuerzas Armadas en el lugar indicado, la muerte de tres elementos subversivos -según consta en el comunicado- y el secuestro de armamento en poder de estos cuando fueron abatidos,

USO OFICIAL

dos (2) fusiles FAL y una pistola calibre 11.25, cuyos números por ahora se desconocen y que se procurará su identificación. Al ser identificados los cadáveres por personal de la sección de Dactiloscopia de la Policía de la Provincia de Córdoba, se determinó se trataban de las siguientes personas: 1°)- TOMAS EDUARDO GOMEZ PRAT:[...].2°)LILIANA SOFIA BARRIO..." y "...3°) ALFREDO EUSEBIO ALEJANDRO ESMA:". Además, se señala en el comunicado que "...Los nombrados, en este Organismo, no se encuentran registrados ignorándose por ahora a que organización extremista pertenecían ya que no se conocen otros detalles, con relación al comunicado dado a conocer públicamente por el III Cuerpo de Ejército..." y **b)** de fecha 19 abril de 1976, bajo el título "PANORAMA MENSUAL CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 1976" (DGI. cd. N° 173 S.I), que se señala "...EXTREMISTA SUBVERSIVO: La actividad subversiva en la Provincia de Córdoba, ha decrecido en la primera quincena del mes de abril del año 1976 y prácticamente no se ha llevado a cabo ningún operativo considerado importante.- En cuanto al accionar anti-subversivo por parte de las fuerzas de seguridad, puede considerarse como positiva, ya que varios elementos enrolados a las organizaciones armadas, cayeron para siempre bajo las balas de las fuerzas militares o policiales.- En efecto, en los últimos enfrentamientos murieron ...TOMAS EDUARDO GOMEZ PRAT, LILIANA SOFIA BARRIO Y ALFREDO EUSEBIO ALEJANDRO ESMA. Finalmente cabe consignar, que personal del Dpto. II de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, realizó varios operativos exitosos, procediendo a la detención de elementos extremistas, al secuestro de material, armas, municiones, explosivos, etc." (fs. 1803/1804 y 345/348).

Por otra parte, contamos con el informe del Sub-Director de Servicios Médicos Forenses, Dr. Héctor Alfredo Cámara, que señala que a los cadáveres de Liliana Sofía Barrios de Castro -N°327/1976- y de Tomás Eduardo Gómez Prat no se le practicaron las correspondientes autopsias (fs.56).

Asimismo, se agrega el certificado de defunción de la víctima Gómez Prat, donde el Dr. Ricardo Moroni Funes consigna como causa de muerte del mismo "...Paro Cardio Pulmonar...", además de señalar como fecha del deceso el día 7 de abril de 1976 (fs. 11.391/92). También contamos con la resolución dictada por el Juzgado Federal N°3 de esta ciudad de Córdoba, con fecha 28/07/2003 (Registro N°377/2003), mediante la cual se reconoce el cuerpo de la víctima Liliana Sofía Barrios, consignándose "...posible es afirmar con certeza que el cadáver de Liliana Sofía Barrios ingresó, conjuntamente con los de Tomás Gómez Prats y Alfredo Eusebio Alejandro Esma, a la Morgue Judicial el día 7/4/76 a las 21:00 hs., quedando registrado bajo el N° 327 y permaneciendo en dicha dependencia hasta el día 27 de abril de 1976 en que



Poder Judicial de la Nación

fue llevado al Cementerio San Vicente...”, surgiendo asimismo de las valoraciones efectuadas que “...Liliana Sofía Barrios, DNI N° 12.614.106... falleció el día 7 de abril de 1976, como consecuencia de politraumatismo torácico y abdominal causado por múltiples impactos de proyectiles de armas de fuego...” (fs. 252/256 de autos Romero).

Por último, corre agregada la documentación obrante en la “Carpeta Anexo 3 al Cuerpo de la Defensa Hechos con Víctimas Durante los años 1973-1978” (pág. 2451924), en la cual se consigna que con fecha 8 de Abril de 1976, en Barrio Santa Isabel de esta ciudad, se produce un enfrentamiento con “FL” -Fuerzas Legales-, de las que resultan muertos “BARRIOS LILIANA SOFÍA, ESMA EUSEBIO ALEJANDRO y PRAT TOMAS EDUARDO”, registrándose tal episodio bajo el número 00583, siendo que de lo ocurrido dan cuenta los diarios La Prensa (8/04/76), La Nación (9/04/76) y la Voz del Interior (8 y 9 de Abril de 1976).- (fs. 2060/2062).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de “La Perla” como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el “**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**” de la presente.

En tal contexto, es preciso señalar que en el caso de marras resulta palmaria la falta de veracidad de la versión oficial dada por el Ejército acerca del destino final de las tres víctimas. Ello así en razón de la numerosa prueba testimonial y documental reseñada supra que sitúa a Gómez Prat, Barrios de Castro y Esma privados ilegítimamente de su libertad y torturados en el CCD “La Perla”, lugar éste del que nunca pudieron escapar, no solo por las propias características del lugar, un verdadero campo de concentración custodiado las 24hrs. del día, sino también por el estado físico en el que se encontraban las víctimas producto de las torturas psíquicas y físicas y de las condiciones infrahumanas de detención, esto es, extremadamente golpeados, débiles, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas en total estado de indefensión.

Es decir, que la información oficial aportada por el Ejército responde al accionar delictivo llevado a cabo por el personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), comúnmente denominado “Operaciones Ventilador”, mediante el cual pretendieron ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales Tomás Eduardo Gómez Prat, Liliana Sofía Barrios de Castro y Alfredo Eusebio Alejandro Esma encontraron su muerte.

Acerca de éste accionar desplegado por las fuerzas de seguridad denominado “Operativos Ventilador o Ventiladores”, contamos con numerosa prueba testimonial y documental que lo describen a la perfección. Así la testigo-víctima Liliana Beatriz Callizo señaló en la audiencia que “el ventilador”, era un hecho muy violento sobre compañeros que

estaban en La Perla a su lado y de pronto, en un "traslado", los acribillaban y los dejaban tirados en la puerta de Luz y Fuerza como Calloway, o muertos en el baúl de un auto, cuando en realidad los habían sacado de la cuadra de La Perla, se hicieron muchos operativos como éstos. Sacaban personas heridas, que estaban secuestradas, y que no tenían la posibilidad de correr ni siquiera y las mataban en una vereda; Eduardo Pinchevsky refirió que "los ventiladores", eran represalias que armaban en la calle donde le tiraban a la prensa la información que había sido un enfrentamiento y realmente era gente que estaba secuestrada, que los llevaban, los fusilaban, los mataban y los dejaban como que era un enfrentamiento armado; Mirta Susana Iriondo refirió que el procedimiento de los ventiladores consistía en sacar gente de los lugares de detención, matarla y hacerla aparecer como muerta en enfrentamientos; Héctor Ángel Teodoro Kunzmann señaló que hubo detenido en la cuadra de La Perla a quienes sacaron de noche y los asesinaron en un simulacro de enfrentamiento que llamaban "ventilador"; Piero Ítalo Argentino Di Monte manifestó que en los llamados ventiladores, fusilaban a las personas y después las dejaban en lugares especiales, como punto de provocación, con volantes que habían elaborado incluso en La Perla, era un sistema que los del OP3 tenían para controlar el territorio para provocar, generar situaciones y después actuar para generar miedo, terror; Andrés Eduardo Remondegui apuntó que los "ventiladores", eran una metodología que se usaba como represalia o para blanquear algún operativo consistente en un episodio de enfrentamiento donde siempre morían los terroristas sin ningún perjuicio para el grupo militar; Cecilia Suzzara señaló que en una oportunidad los militares que la tenían cautiva le comentaron que con un detenido de La Perla habían hecho un ventilador, es decir, un simulacro de fuga en el que lo habían asesinado; Carlos Pussetto refirió que "Operativo ventilador", le llamaban cuando sacaban presos de las cárceles o de los campos de concentración y los mataban en un simulacro de combate en alguna calle o en alguna casa. Esos eran los ventiladores y concretamente.

V. A. 1. CASO 157. Pablo Daniel Ortman y Marcelo Leonidas Espeche

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha que va desde el 20 de junio y 2 de julio del año 1976, **Pablo Daniel Ortman (corresponde al hecho nominado cuatro del auto de elevación a juicio)**, delegado sindical y militante del Ejército Revolucionario del Pueblo, fue secuestrado en la vía pública de esta ciudad de Córdoba, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército y como resultado de haber efectuado disparos de arma de fuego, uno de ellos impactó a la



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

altura de un pie de la víctima, siendo esta conducida a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla". Asimismo, con fecha 6 de julio de 1976, aproximadamente a las 7:00 horas, en la ciudad de Mendoza, personal perteneciente a las fuerzas de seguridad, procedieron a secuestrar a **Marcelo Leonidas Espeche**, miembro del Partido Revolucionario del Pueblo, cuando se trasladaba desde su domicilio familiar sito en calle Benielli N° 2144 de la ciudad de Mendoza hacia el Hospital Militar de esa ciudad, en el que se encontraba cumpliendo con el servicio militar obligatorio. Acto seguido, Espeche es trasladado a la ciudad de Córdoba, a las instalaciones del CCD "La Perla". En ambos casos las víctimas Ortman y Espeche durante su detención en el CCD "La Perla", fueron sometidas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Luego, con fecha 13 de julio de 1976, las víctimas mencionadas, fueron retiradas del CCD "La Perla" y asesinadas por los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3) bajo la apariencia de un presunto enfrentamiento, entre efectivos pertenecientes al III° Cuerpo de Ejército y elementos sediciosos en camino a La Calera, Km. 12 de esta provincia de Córdoba, siendo sus restos entregados posteriormente a los familiares.

Por su parte, acredita los dichos de las víctimas, la declaración del testigo Domingo Eduardo Maorenzic (f) al señalar que encontrándose en La Perla traen a Pablo Ortman quien había dado el nombre y domicilio del deponente por creer que pertenecía al Partido Obrero, siendo brutalmente golpeado delante del dicente y luego se lo llevaron (ver fs. 12.073/12.074vta); del testigo Piero Ítalo Di Monte al manifestar en la audiencia que Pablo Ortman, que era un dirigente de ATILRA, delegado sindicalista y compañero del dicente de la fábrica SANCOR, quien una noche fue sacado de La Perla junto a Leonidas Espeche; de la

testigo Susana Margarita Sastre en tanto señaló en la audiencia que Pablo Ortman era trabajador de SanCor, un hombre alto, grandote, de piel muy blanca y que cuando lo detienen le pegaron un tiro en un pie porque se quiso escapar, encontrándose en la cuadra con el pie sangrando al lado de Berta Perassi, siendo ambos muy torturados y luego trasladados; como también el testimonio de su hermana Concepción Natividad Ortman quien refirió que la última vez que vio a su hermano fue el día 20 de junio de 1976, el día de la bandera por cuanto estuvo unas horas en la casa de la dicente, no volviendo a tener mas noticias del mismo y que el día 25 de julio de 1976, su hermano Pablo debía concurrir a un bautismo y su ausencia motivó la búsqueda ya que a esa altura habían desaparecido varios compañeros Pablo de la empresa SANCOR, debido a lo cual su madre fue al Tercer Cuerpo de Ejército donde le aseguraron que no había registro de Pablo Ortman (fs. 11.600/11.602) y el testimonio de José Enrique Dinolfo (f), compañero de SANCOR refirió que tras ser detenido el 2 de julio de 1976 junto a Domingo Maorenzic, son trasladados a La Perla y allí pudo escuchar la voz única e irreplicable" de su compañero Pablo y que lo habían torturado severamente. Que Ortman militaba en el ERP quien debido a que era perseguido le pidió al dicente vivir en su casa, pero un buen día no apareció más, dejando todas sus pertenencias (fs. 732/733).

Por otro lado y como prueba documental que avala los referidos testimonios, contamos con la denuncia efectuada por la madre de la víctima Ortman, Florentina Glassmann de Ortman ante CONADEP-N° 7571-, la efectuada ante la Comisión de Familiares Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas donde señala que su hijo vivía en la casa de una familia donde personal de las fuerzas del orden se presentó en tres oportunidades a buscarlo cuando su hijo ya se había mudado; y la denuncia efectuada ante Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Asimismo, obra incorporada la resolución de fecha 6 de diciembre de 1976 rechazando el Habeas Corpus presentado a favor de Pablo Ortman, debido a que de la información recabada al respecto surgía la versión de que con fecha 13 de julio de 1976, debido a un enfrentamiento entre las fuerzas del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con subversivos en oportunidad de efectuarse un control de Ruta del Km. 12 Camino a La Calera, fue abatido Pablo Daniel Ortman. Acto seguido obra incorporada la solicitud por parte de las hermanas de la víctima, de declaración de ausencia por desaparición forzada de persona en los términos de la ley 24.321 de su hermano Pablo Daniel Ortman, con motivo de la declaración del testigo Piero Di Monte acerca del fallecimiento de su hermano. Por último contamos con la Resolución N° 384/2007 JFN° 3 mediante la cual se declaró el fallecimiento de Pablo D. Ortman presumiblemente por la acción de un proyectil de arma de fuego, presentando elementos de muerte violenta; ingresando su cadáver



Poder Judicial de la Nación

a la Morgue del Poder Judicial de esta ciudad el día 15 de julio de 1976 a las 10:30hs., habiendo sido inhumado sus restos como NN, sin identificar y sin certificado de defunción, en una fosa común del cuadro C del Cementerio San Vicente de esta ciudad el día 22 de julio de 1976; ordenándose su inscripción en el Reg. Civ. (fs. 11.603/11.604 y fs. 1877/1880).

A su turno y en relación a lo acontecido con la víctima Marcelo Leonidas Espeche, contamos con la denuncia efectuada por su madre, Sara Carubín Marienhoff de Espeche, respecto al secuestro y homicidio de su hijo mayor Marcelo Leónidas Espeche Carubín, manifestando que ello ocurrió el día 6 de julio de 1976 en la ciudad de Mendoza, mientras se dirigía al Hospital Militar de dicha provincia donde se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio, siendo ultimado entre el 8 y 13 de julio del mismo año en la ciudad de Córdoba, por efectivos de la Brigada Aerotransportada IV, según lo reconocido mediante comunicado por el propio Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez. Así los diarios "La Nación" y "Los Andes" reproducen la noticia oficial de fecha 14 de julio de 1976, consignando textualmente que: "El Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército comunica que el 13 de julio de 1976, siendo las 19,20 efectivos pertenecientes a la Brigada de Infantería Aerotransportada IV...abatieron a tres delincuentes subversivos que intentaron eludir el control militar...que llevaba una cédula militar a nombre de Marcelo Leónidas (E)Speche, soldado clase 53 que pertenecía a la Compañía de Sanidad VIII, con asiento en la ciudad de Mendoza.... Refirió asimismo en tal denuncia que al tomar conocimiento de la noticia oficial se presentó con su cónyuge, en la Morgue de la ciudad de Córdoba, encontrando el cuerpo de su hijo muy torturado y con trece heridas de bala, pudiendo depositarlo en un nicho familiar recién el 17 de julio de 1976 e inscribir su fallecimiento en el Registro respectivo cuando se pudo obtener a través de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, copia del folio 254 del Libro de la Morgue de la Provincia de Córdoba. Allí se consigna bajo el N° 727, que el 13 de julio de 1976 a la hora 24 procedente del Hospital Militar de Córdoba, ingresa el cuerpo de Marcelo Leónidas Espeche, siendo atendido por un tal Caro y por el forense Dr. Sebastián y como causa de fallecimiento consta "heridas de bala", siendo retirado por su padre a la hora 2,10 del 16 de julio de 1976. Posteriormente, con fecha 21 de abril de 1983, el diario "La Voz del Interior" publica un informe elaborado por el Centro de Estudios Legales y Sociales -Cels- donde figura una nómina de detenidos en distintos centros clandestinos del país, entre los cuales se ubica a Marcelo Espeche en La Perla Córdoba (fs. 739/742).

USO OFICIAL

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

En tal contexto, es preciso señalar que en el caso de marras resulta palmaria la falta de veracidad de la versión oficial dada por el Ejército acerca del destino final de las dos víctimas. Ello así en razón de la numerosa prueba testimonial y documental reseñada supra que sitúa a Ortman y Espeche privados ilegítimamente de su libertad y torturados en el CCD "La Perla", lugar éste del que nunca pudieron escapar, no sólo por las propias características del lugar, sino también por el estado físico en el que se encontraban las víctimas producto de las torturas psíquicas y físicas y de las condiciones infrahumanas de detención, esto es, extremadamente golpeados, débiles, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas en total estado de indefensión.

Es decir, que la información oficial aportada por el Ejército responde al accionar delictivo llevado a cabo por el personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), comúnmente denominado "Operaciones Ventilador", mediante el cual pretendieron ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales Ortman y Espeche encontraron su muerte.

V. A. 1 CASO 158. Elsa Alicia Landaburu, Hugo Osvaldo López, Luis Mario Finger, José Heriberto Gutiérrez

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 28 de Marzo de 1976, siendo aproximadamente las 00:30 hrs., **Elsa Alicia Landaburu** -(a) "Nene"- militante de la agrupación política denominada "columna José Sabino Navarro", junto a quien habría sido su novio y/o pareja al tiempo de los hechos, **Hugo Osvaldo López**, -(a) "Kopito" o "Gaita" militante del ERP (Ejército Republicano del Pueblo)- (**corresponde al hecho nominado quinto del auto de elevación a juicio**), fueron secuestrados por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, en el domicilio perteneciente a unos amigos de apellido Fernández, sito en calle Jerónimo Luis de Cabrera N° 103, de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad. Asimismo, la madrugada del 25 de marzo de 1976, **Luis Mario Finger** -(a) "Mariano" o "Chancha", obrero del Gremio del Caucho-, fue secuestrado en esta ciudad de Córdoba, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército. Finalmente, en fecha no determina con exactitud, pero con anterioridad al 2 de abril de 1976, **José Heriberto Gutiérrez** -(a) "Pato", militante del ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo)-, también fue secuestrado en esta ciudad de Córdoba, por personal pertene-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército. Ya privados ilegítimamente de sus respectivas libertades, Elsa Alicia Landaburu, Luis Mario Finger, Hugo Osvaldo López y José Heriberto Gutiérrez fueron trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", por miembros del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, quienes mantuvieron a las referidas víctimas privadas ilegítimamente de su libertad hasta el día 2 de abril de 1976 aproximadamente. Período éste en el que las víctimas, secuestradas en el CCD "La Perla", fueron sometidas a constantes torturas físicas y psíquicas, por parte de los miembros de la mencionada O.P.3. como por ejemplo un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como la aplicación de electricidad en el cuerpo ("picana") permaneciendo, además, en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos con el específico objeto de menoscabar su resistencia física y moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, el día 2 de Abril del año 1976, Elsa Alicia Landaburu, Luis Mario Finger, Hugo Osvaldo López y José Heriberto Gutiérrez fueron retirados del CCD "La Perla", para luego ser asesinados por los integrantes mencionados del Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3.), siendo posteriormente dicho proceder disimulado bajo la apariencia de dos presuntos enfrentamientos entre fuerzas militares y elementos subversivos, de los que habrían resultado las muertes, en un episodio, de Elsa Alicia Landaburu y Luis Mario Finger, mientras que en otro, de Hugo Osvaldo López y José Heriberto Gutiérrez; y que ambos supuestos enfrentamientos, habrían ocurrido en calle Chubut, frente al Colegio Manuel Belgrano, del Barrio Clínicas de esta ciudad de Córdoba.

Al respecto contamos con el testimonio de Graciela Susana Geuna quien en la audiencia señaló que recordaba de "La Perla" a una chica que era oriunda de Villa Mercedes de nombre Nené Landaburu, secuestrada en abril de 1976 y que al preguntar por ella y le dijeron que había estado ahí en La Perla y que habían organizado para matarla en un simulacro de enfrentamiento en el barrio Clínicas. En igual sentido señaló el testigo Roberto Fermín De Los Santos, al señalar que en ocasión de llegar detenido a "La Perla", lo condujeron a las oficinas donde pudo ver a Landaburu, López y al justiciable Herrera quien le

dijo al testigo que si no colaboraba iba a correr la misma suerte, es decir fusilado, como aquellos dos, en alusión a Landaburu y López.

En tal sentido y respecto de la víctima Landaburu contamos con las declaraciones testimoniales de Roberto Eduardo Landaburu, hermano de la víctima Elsa Alicia Landaburu, quien en la audiencia manifestó que de acuerdo a informes periodísticos o denuncias que después pudo ver el testigo, el día 28 de marzo o el 29 su hermana fue secuestrada junto a su compañero Hugo Osvaldo López y dos amigos de ellos Héctor Raúl y Raúl Eduardo Fernández, del domicilio de Jerónimo Luis de Cabrera N° 103 del barrio Alta Córdoba, por un grupo de personas armadas que penetró por los techos y tras someterlos a los nombrados con golpes los subieron a dos camiones del Ejército con rumbo desconocido. Señala que un vecino de nombre Julio Cesar Salusso fue testigo del procedimiento que tuvo como víctima a su hermana y sus compañeros, ello así desde que el dicente conversó con la hija de Salusso que le contó todo. Recuerda el deponente que, en oportunidad de encontrarse en Buenos Aires, mas precisamente el día 4 de abril 1976 es cuando toma conocimiento de todo lo sucedido con su hermana y que su padre fue quien reconoció el cadáver de la misma en la Morgue con fecha 7 de abril de ese año. Agrega que a través de Graciela Geuna y Fermín de los Santos supo que su hermana estuvo en "La Perla", ya que Graciela la vio en una lista y Fermín la vio en ese centro. Su hermana militaba en la columna Sabino Navarro junto a Hugo Osvaldo López, Fermín de los Santos y a Milagros Doldán. Refiere que el 31 de agosto de 1977 también fueron secuestrados Leonor Landaburu y su marido Juan Carlos Catnich encontrándose desaparecidos al día de la fecha. Hubo un diario que relató el supuesto enfrentamiento en el que tres hombres y una mujer se resistieron a la autoridad en el barrio Clínicas, cerca del colegio Manuel Belgrano, por lo que fuerzas de seguridad respondieron con disparos de armas de fuego abatiendo a los agresores, oportunidad ésta en la que su hermana y sus compañeros encontraron la muerte con fecha 2 o 3 de abril de 1976.

A su turno la testigo María Esther Landaburu, hermana de la víctima Elsa Alicia Landaburu señaló que los días posteriores al golpe de Estado, aproximadamente 27 y 28 de 1976, sufrió un allanamiento en su domicilio sito en calle Obispo Clara 135 del Barrio San Martín donde la dicente vivía con sus hermanas, Elsa Alicia Landaburu, Leonor Rosario y Alcira Cristina; recuerda que era de noche, golpearon la puerta y luego de que su hermana Leonor abrió, entró un grupo de personas, tres, cuatro, aproximadamente, gente joven, vestida con ropa militar, armados, sin dar ninguna explicación y al ver que en la casa había ropa de hombre les preguntaron el porque, respondiéndoles que allí vivía también un hermano de nombre Roberto, pero que en ese momento estaba trabajando en Buenos Aires. Luego de esto les pidieron los documentos,



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

y se fueron llevándose un telegrama. Señala que el día del allanamiento en su casa estaban presentes Leonor Rosario, Alcira Cristina y la dicente, y Elsa Alicia no se encontraba en el domicilio. Refiere que su hermana Elsa o "nene" no estaba en la casa pues el día 27 se había ido con quien fuera su pareja Hugo Osvaldo López alias "gaita o gallego" a la casa de unos amigos ubicada en la calle Jerónimo Luis de Cabrera N° 103, que actualmente ya no existe. Lugar éste del cual fue secuestrada a la noche junto con su pareja y otras personas más, conforme le fue informado por una compañera de la deponente de la carrera de psicología. Tras esta situación la testigo junto con sus hermanas y sus padres se fueron a la ciudad de Villa Mercedes, previo a lo cual su papa junto con su tío fueron a la morgue y reconocieron el cadáver de su hermana, arreglando que el cuerpo fuera llevado a Villa Mercedes en una ambulancia. Respecto de Hugo, la pareja de su hermana, su cuerpo lo reconoció Iván Cané, el esposo de su otra hermana y corroboró que los disparos que presentaba habían sido efectuados desde atrás. Señala que su padre se enteró del fallecimiento de la hermana de la testigo a partir de la publicación en el diario, del día 4 de abril de 1976, en la cual daban cuenta que el día 3 se había producido un enfrentamiento del cual había resultado muerta su hermana, pero en realidad no hubo ningún enfrentamiento, sino que lo presentaron de esa manera. Aclara que la familia pudo saber lo que sucedió realmente con la muerte de Elsa y su pareja gracias a los testimonios de Graciela Geuna y de Fermín de los Santos, que les permitió saber lo que realmente ocurrió, que su hermana y Osvaldo fueron ejecutados por quienes decían ser integrantes del "Comando Libertadores de América", un tal González y otro Manzanelli, que de acuerdo a lo que leyó se habían jactado de participar en esas muertes. Otro dato respecto del asesinato de su hermana lo aportó una vecina de Barrio Providencia había escuchado el tiroteo, los tiros, que había escuchado todo el movimiento, y que una joven gritó "esto es un crimen, porque estamos desarmados". Refiere que Geuna estaba casada con Jorge Cazorla, oriundo de Villa Mercedes, que es el pueblo natal de la dicente y su hermana Elsa, y puede que la haya conocido por ser del mismo lugar. En relación a su hermana, agrega que tiempo después supo que militaba en una agrupación política denominada "columna José Sabino Navarro". Agrega la deponente que por los dichos de Geuna supo que su hermana y Osvaldo López estuvieron detenidos antes de ser asesinados en "La Perla". Su hermana Elsa y Osvaldo al tiempo de su secuestro eran estudiantes de medicina en la UNC, eran médicos prácticamente y trabajaron en La Maternidad Provincial hasta el último día, lo cual consta en el libro de guardia. Las muertes de su hermana y de su pareja se produjeron el día que figura la entrada de los cuerpos a la morgue porque su padre y su cuñado

corroboraron tal extremo al ver los cadáveres. En relación a las otras hermanas de la testigo, señala que Alcira Cristina dejó de estudiar y se fue, se radicó y actualmente vive en Villa Mercedes, San Luis; Leonor Rosario, el 31 de agosto de 1977 fue secuestrada, previamente había sido secuestrado de los talleres de José León Suárez el esposo de ésta, Juan Carlos Catnich, Leonor estaba embarazada de siete meses y medio y hoy la testigo está buscando a sus sobrinos o sobrinas.

Al respecto el testigo Alfredo Svoboda manifestó en la audiencia que trabajó en el Hospital San Roque y en La Morgue Judicial desde el año 1974 hasta 1980. Recuerda que en ese tiempo había muchos cuerpos con heridas de balas, que según decían habían sido abatidos en enfrentamientos con las fuerzas del orden. Generalmente a los cuerpos los llevaba la policía, la Seccional que intervenía según donde había ocurrido el hecho. Recibían unos remitos que decían "muerto en un enfrentamiento con las fuerzas del orden", sin este remito no recibían cadáveres. A partir de marzo de 1976 había mucha gente preguntando por cadáveres que estaban deambulando entre el Hospital y la Morgue, normalmente en la Morgue en esa época entraban 25 o 30 cadáveres diarios. Recuerda que hubo un cadáver que en un primer momento fue anotado en el Libro de la Morgue como NN, pero luego fue identificado como perteneciente a Landaburu.

Asimismo, la testigo María Elena Mercado manifestó en la audiencia que en oportunidad de desempeñarse como Secretaria en la CONADEP y en tal carácter, recibir denuncias de familiares de desaparecidos, recuerda que fue la madre de una niña de apellido Landaburu y denunció la desaparición de su hija en el marco de un procedimiento que tuvo lugar en el barrio de Alta Córdoba de esta ciudad, manifestando que hubo testigos de lo sucedido y que la niña fue secuestrada con un señor de apellido López. Agrega que a los pocos días apareció en los diarios que esta chica Landaburu y López habían muerto en un enfrentamiento. A los dos meses apareció otro señor, un vecino, que le dijo a la deponente que quería testimoniar acerca del caso Landaburu, porque no sólo las denuncias eran efectuadas en la CONADEP por los familiares sino, a veces por vecinos, por amigos, etcétera. Continuando con el relato, éste señor le dice a la dicente que quería denunciar el hecho de Landaburu y en el relato coincidían las fechas con lo denunciado por la madre de la chica. Agrega la testigo que éste señor le relató que cuando se dirigía a su casa en el auto, observa que la calle de su casa estaba cortada, lo hacen bajar del auto porque había un procedimiento, después escucha gritos, golpes y ve que se estaban llevando a su vecino de apellido Fernández, al hijo de éste y a dos personas más que por los datos -calles, barrio y ubicación del procedimiento- se trataba de Landaburu y López. Agrega la deponente que estos procedimientos en muchos casos presentaban similitud o eran similares. Re-



Poder Judicial de la Nación

cuerda que, en el caso de Fernández, Landaburu y López, dejaron la puerta de la casa abierta y se fueron y este buen vecino entró y pudo ver el desorden.

Por su parte, contamos con el testimonio de Alcira Cristina Landaburu, hermana de la víctima Elsa Alicia quien refirió que en días próximos al golpe militar, esto es el 27 ó 28 aproximadamente, la dicente estaba en la casa de calle Obispo Clara 135, de barrio San Martín, donde vivía con sus hermanas mayores Elsa Alicia, Leonor Rosario, María Esther; cuando golpearon y al abrirla su hermana Leonor Rosario, se encuentra con tres o cuatro personas, vestidas con ropa militar, que entraron, les pidieron los documentos, y les preguntaron acerca del por qué había ropa de hombre en la casa, a lo que les dijeron que era un hermano de ellas que también vivía pero que no estaba en ese momento pues estaba trabajando, en Buenos Aires, también les preguntaron por unos libros de medicina y su hermana María Esther respondió que eran los libros que ella y Elsa Alicia usaban para estudiar Medicina, luego de lo cual se retiraron sin más. Señala que en la casa vivían Elsa Alicia, Leonor Rosario, María Esther y la dicente y en el momento del allanamiento estaba Leonor Rosario, María Esther y la testigo, pero Elsa Alicia no estaba en ese momento pues estaba con su pareja **Hugo** Osvaldo López en una casa en la calle Cabrera, de Alta Córdoba, de la familia Fernández donde fueron secuestrados una noche junto a un grupo de personas. Agrega que con posterioridad al secuestro de su hermana y de su cuñado la testigo se refugió en la casa de la señora Teresa, no recuerdo el apellido, que era la madre de una compañera de estudios de su hermana María Esther, esa noche durmieron en la casa de esta señora y al otro día regresé a Villa Mercedes, pero no le dije a sus padres lo que estaba sucediendo con su hermana, porque, en realidad, no sabían lo que había pasado. Agrega que días después su tía Leonor Landaburules dice que en los diarios había salido la noticia de este enfrentamiento y de un listado de personas que habían fallecido entre las cuales estaba su hermana Elsa Alicia y su pareja Hugo Osvaldo López. Inmediatamente, después de conocida la noticia su madre, su padre y su tío Rolando, viajaron a Córdoba para hacer el reconocimiento del cuerpo de su hermana, y el cuerpo de Osvaldo fue identificado por Iván Cané, que era su cuñado y también era médico forense; recuerda que se determinó que el fallecimiento de los dos fue a causa de disparos de armas de fuego, en el caso de su hermana estaban en la parte del frente del cuerpo y en el caso de Hugo por la espalda. Luego de esto su padre arregló el traslado del cuerpo de su hermana a Villa Mercedes, y luego lo pasaron directamente del cementerio municipal, a un nicho particular. Agrega que por averiguaciones que su familia hizo después, supo que su hermana Elsa Alicia y Hugo Osvaldo Ló-

USO OFICIAL

pez luego de ser secuestrados en la calle Cabrera, en Alta Córdoba, fueron llevados por la fuerza a La Perla. Es más, señala que por testimonios de la señora Graciela Geuna y Fermín de los Santos lograron reconstruir lo sucedido. Respecto de la militancia de su hermana y Hugo no sabe si la tenían, su hermana hacía guardias en la Maternidad Provincial, en el sector de Anestesiología, todo lo cual consta en los libros de guardia, de donde surge que se presentó hasta el 27 a la mañana.

Agregó que su otra hermana Leonor Rosario también fue secuestrada el 31 de agosto de 1977, embarazada de siete meses y medio en su domicilio, Carabobo 169, de Capital, junto con su esposo Juan Carlos Catnich, secuestrado ese mismo día en los talleres del Ferrocarril donde él trabajaba y lo único que sabe es que los vieron en Campo de Mayo. Señala que su hermana Elsa Alicia tenía 26 años cuando fue secuestrada y la testigo 17. Señala que la noticia de la muerte de su hermana y cuñado salió en los diarios el día 4 de abril, a la morgue habrán llegado los cuerpos el día 3, con lo cual los deben haber asesinado el día 2. Agrega que los cadáveres provenían de la vía pública, porque fueron sacados de La Perla y asesinados frente al colegio Manuel Belgrano, cerca del barrio Clínicas, por lo que supone que tienen que haber llevado los cuerpos de allí a la morgue.

A su turno, el testigo Justo Yamil Chalub quien manifestó en el debate ser médico y que en el año 1976 trabajaba en Criminalística de la Policía hasta que se creó la Policía Judicial y pasó a trabajar allí, siendo sus tareas revisar a los pacientes cuando estaban detenidos, o antes de entrar, o cuando se les daba de alta y también en el caso de muertes, iba al lugar del hecho, describía lo que veía y de ahí se llevaban el cuerpo a la morgue judicial, donde se le hacía la autopsia, siendo el testigo el que hacía la autopsia externa y Tribunales hacía la autopsia interna. Señala que en los casos de enfrentamientos entre las fuerzas de seguridad en la época difícil en las que la gente moría por heridas de bala, desde la Jefatura le ordenaban al dicente que fuera a un determinado lugar por ejemplo Chacra de la Merced, Sesenta Cuadras, Río Ceballos, les mostraban una foto y los tenían que ir a buscar, al llegar se encontraban con la persona muerta, recuerda que iban con una ambulancia y luego debían hacer el certificado de defunción correspondiente para lo cual se hacía una revisión general del cadáver, se lo desnudaba y se lo examinaba, recuerda muchísimos casos de muertos por heridas de bala. Señala que no recuerda particularmente haber confeccionado el certificado de la víctima Landaburu, pero reconoce como su firma la que figura inserta en el mismo; agrega que en ese tiempo hacía alrededor de diez certificados por día de muertos en situaciones violentas, cuando se refiere a ese tiempo lo hace en alusión a la caída del gobierno de Isabel en que todo se con-



Poder Judicial de la Nación

vulsionó, ese promedio de diez certificados duró aproximadamente dos años y se cortó. Recuerda un caso de una persona de apellido Toranzo, a la cual el testigo le hizo el certificado de defunción y omitió poner la fecha de nacimiento y se apareció el padre de esta persona en su consultorio y le dijo "doctor, mi hijo estaba el viernes en la cárcel". Al mostrársele el asiento que figura en el Libro de la Morgue en la página es 243, bajo el número de orden 320, del 3/4 de 18976, a las 10:30hrs., el testigo señala que del libro surge que el cadáver provenía del Hospital Militar, y que el dicente no recuerda nada acerca de ese cadáver pero que debe haber ido al Hospital Militar unas tres veces como máximo, a una piecita que había en el fondo del Hospital.

Señaló que en el caso de esta persona de apellido Landaburu que habría fallecido en un enfrentamiento con el Ejército y que la causa habría sido "herida de bala" de acuerdo a lo que dice el Libro, el testigo no hizo autopsia. Respecto de Cerioni, manifiesta que pertenecía a la morgue judicial y Banegas pertenecía a la Policía Judicial, adonde pertenecía el dicente; el doctor Coll era compañero del testigo de la Policía de la Provincia, no de la Policía Judicial. Algo que le llama la atención al testigo es que al observar el Libro de la morgue aparecen varios cadáveres procedentes del Hospital Militar a la misma hora y como que son vistos por distintos doctores lo que le hace pensar que deberían haber ido cinco ambulancias al Hospital Militar y jamás hubo cinco ambulancias de la Policía Judicial y siempre en la ambulancia salía un solo médico, nunca de a dos o mas, además aparece dos veces el nombre del doctor Coll con distintas grafías.

Aclaró que cuando en el libro se ponía al lado del nombre del cadáver "NNM" era porque el muerto era un masculino y en el caso de Landaburu "NNF", era porque el cadáver pertenecía a una persona de sexo femenino. Señala el testigo que desempeñaba sus tareas generalmente en la base que funcionaba al fondo del Policlínico Policial, después se trasladaron a la Seccional 4°, luego a la calle Hipólito Irigoyen y por último a San Lorenzo, desde ahí salían pero nunca llevaban el cadáver a la base, siempre a la morgue, porque había que desnudarlo y ver qué es lo que tenía. Recuerda que hubo casos de enfrentamientos en los que los cadáveres tenían heridas de bala por todos lados. Respecto del Libro de la Morgue, señala que el mismo constituía la entrada del cadáver que el testigo llevaba, pero ese asiento no lo hacía el testigo de ahí la duda que plantea acerca de la cantidad de cadáveres que entraron a la misma hora provenientes del Hospital Militar cuando solamente tenían como mucho dos ambulancias y eran tres médicos en la guardia. El libro que se le exhibe tiene muchas incoherencias. Recuerda que llegó una fecha en la que sus jefes les dijeron "Bueno, de aho-

ra en adelante Criminalística va a hacer los certificados de defunción".

Por su parte la testigo Inés Rubio manifestó en el debate que conoció a Elsa Alicia Landaburu porque ella era de Villa Mercedes, al igual que la testigo y vivían en la misma cuadra era una relación de amistad de la infancia y después con el tiempo, empezaron a militar en la Juventud Peronista mas específicamente en la columna Sabino Navarro de Montoneros de la cual la dicente se abrió cuando comenzó a tener familia, pero Elsa Landaburu y su pareja López siguieron militando. Con respecto a Fermín de los Santos, sabe también que militaba y se conocía con Landaburu y Hugo Osvaldo López, hasta que éstos últimos aparecieron como fusilados en un enfrentamiento que no fue tal. Señala la dicente que su esposo, Eduardo Oro, era estudiante de Medicina, y también militaba con Elsa Alicia Landaburu y con el "gallego", y Fermín de los Santos era el responsable de la columna Sabino Navarro en relación a la Facultad de Medicina. Recordó que el día 28 de marzo, un domingo alrededor de las dos o tres de la tarde, llegan a su casa sita en calle Bermudas 828, barrio Parque Latino de esta ciudad de Córdoba "nené" y "gallego" a decirle a la testigo y a su marido que se fueran porque estaban en riesgo sus vidas. A lo que la testigo les contestó "no, chicos, la verdad que nosotros no podemos ir a ningún lado, ustedes vayan donde puedan resguardarse, porque les puede pasar algo", y alrededor de las 5 ó 6 de la tarde, les dijeron a Elsa y a su esposo "chicos, váyanse, porque empieza el estado de sitio en este momento y les va a pasar algo, váyanse" y que cuando llegaran a donde se iban a refugiar se comunicaran con ellos para saber que estaban bien. Esto fue el día 28, pasaron días, lunes 29, martes 30 y el miércoles 31, como no tenían noticias de ellos fueron a la casa para ver si estaban bien. Entonces al llegar al departamento donde ellos vivían, se encontró con una faja de allanamiento y, por supuesto no había nadie, eso fue el miércoles 31 de marzo. Al domingo siguiente, vino un cuñado de la testigo y les comentó que en el diario figuraba que tanto al "gallego" como a "nené" los habían matado en un enfrentamiento. Pero esto no fue así, sino que los sacaron del domicilio de una familia Fernández los llevaron a "La Perla" y después aparecen muertos un día 4 de abril; eso es lo que la testigo corroboró tiempo después por varios compañeros que tuvieron contacto con Fermín de los Santos quien les comentó que había visto al "gallego" y a "nene" en "La Perla".

Respecto de la víctima Luis Mario Finger contamos con el testimonio prestado en la audiencia por el testigo-víctima René Caro quien señaló que fue secuestrado la madrugada del 25 de marzo de 1976 de su casa junto con Luis Mario Finger que era miembro del gremio del caucho y otros compañeros. Señala que el procedimiento se realizó en la madrugada, aproximadamente a las dos o tres de la mañana, entraron unas



Poder Judicial de la Nación

20 personas sin ninguna orden, rompieron la puerta, interrumpieron, los vendaron, los ataron, y los subieron a un camión del Ejército y a otros autos donde los trasladaron a La Perla.

Recordó que en el camino se sentían voces muy estridentes, estaban eufóricos, y les decían que ya tenían listo el pozo -un eufemismo relativo a la tumba-. Al llegar a La Perla se enteró que uno de los que los trasladaba era Quijano, quien en esa época era joven e infundía miedo con sus palabras y con sus actitudes. Una vez allí, en La Perla, los separaron y les pusieron un número, el testigo llevaba el 78 y estima que Finger deben haber llevado otro correlativos o anteriores a ese. Recordó también que estaban vendados, esposados, pero no sordos, no les habían tapado los oídos y, realmente era un infierno de gritos, de lamentos, de órdenes, de contraórdenes y, además, de imaginar cosas que uno no ve, que no sabe; lo que sí sabían es que realmente habían entrado a un lugar donde se perdían todas sus capacidades. Respecto a Finger, no lo vio más, pero les habían cambiado la ropa, el deponente tenía la ropa de Finger y Finger la de él, aunque era más grandote que el testigo, pues le llevaba unos 20 centímetros. Según cree el dicente la idea de sus captores era saber si podían marcar gente de otros sectores de la organización.

Señaló que Luis Mario Finger, el compañero secuestrado con el testigo no cometió ningún delito y aún así lo sacaron, lo acribillaron y lo mataron en la calle, no había cometido ningún delito, era un delegado gremial, era un agente del sindicato, le consta que lo mataron utilizando el método "Ventilador", porque Finger estaba vivo con el testigo, estaba sano, no tenía nada, era un tipo absolutamente intachable, no era un delincuente, no ponía bombas, nada.

Por su parte, Ana Beatriz Illovich, señaló en la audiencia que supo Luis Mario Finger alias "el chancha" estuvo detenido en el CCD "La Perla" pero que no pudo verlo.

Por su parte, como prueba documental que avala las manifestaciones de los testigos precedentemente expuestas respecto de lo sucedido con las víctimas, contamos con la denuncia efectuada ante CONADEP por Sara Ester Ester Zabaleta de Landaburu (f), madre de la víctima Alicia Landaburu en febrero de 1984, la que es conteste en describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho que tuvo como víctima a su hija Elsa Alicia Landaburu y a Hugo Osvaldo López (fs. 1760/1762).

Asimismo, contamos con la ficha de la SIDE N° 02744, correspondiente a Andrés Benito Andrada, donde se consigna dentro de sus antecedentes que "...7 de octubre de 1972 es detenido en esta provincia de Cba. se lo vincula con "RAMÓN OSCAR ALDERETE" y "ELSA ALICIA LANDABURU"; A ESTOS DOS SE LES SECUESTRÓ UN BOLSO CONTENIENDO BOMBAS MOLOTOV

Y DEL DOMICILIO DE "ANDRADA" SE SECUESTRARON DOS CARGADORES PARA PISTOLA 11,25 mm Y MATERIAL IZQUIERDOSTA. EL CAUSANTE PERTENECE A LA "AGRUPACIÓN DE BASES PERONISTAS"...". Lo que a su vez se corresponde con los Legajos de Identidad de la Policía Federal Argentina referente a las víctimas Elsa Alicia Landaburu (a) "Nene", donde se consigna que "...La causante fue detenida, el día 4 del corriente a la hora 19.30, en la calle Belgrano al 2.200, inmediaciones de la Plaza "Las Américas" de la ciudad de Córdoba, jurisdicción de la Comisaría Décima, por personal de la citada dependencia..." [...] "...Al darle la orden de detención, la nombrada, que en tales circunstancias, se acompañaba de una persona, se dio a la fuga y a pocos metros de ser alcanzada intentó arrojar sobre la cara de un policía, una bomba molotov que se encontraba apagada, maniobra que fue descubierta por el servidor público, que la efectuó de corta distancias, un disparo de arma de fuego, hiriéndola de escasa consideración en uno de sus hombros..." [...] "...luego de ser curada, fue trasladada al Dpto. II de Informaciones, donde se determinó se trataba de ELSA ALICIA LANDABURU, estudiante de medicina de la Universidad de Córdoba. Cabe señalar, que al momento de la detención el personal policial, secuestró de un bolso de propiedad de la causante, 12 bombas molotov, las que luego fueron inutilizadas por la Brigada de Explosivos...", iniciándosele a la víctima actuaciones por "Actividades por Tenencia de Explosivos y Averiguación de Actividades Subversivas" y Hugo Osvaldo López donde se consigna "...LE N° 6.273.610, NACIDO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1948 EN LA LOCALIDAD DE TUNUPAN, MENDOZA, ARGENTINA...SE SEÑALA ASIMISMO QUE EL NOMBRADO ES DETENIDO CON FECHA 15-5-70, 15-6-70 y 4/05/72. EN ESTA ÚLTIMA OPORTUNIDAD SE LE SECUESTRA UN UNIFORME DE MARINERO Y BOLSAS DE LANA BLANCA SIMILARES A LAS UTILIZADAS POR LA ARMADA ARGENTINA. EL NOMBRADO CON FECHA 4/05/72 ES TRASLADADO AL DPTO II DE INFORMACIONES DE LA POLICÍA DE CBA, EN DONDE SE LE LABRAN ACTUACIONES POR "AVERIGUACIÓN DE ACTIVIDADES SUBVERSIVAS"..."; todo lo cual es demostrativo que Landaburu y su novio López se encontraban perfectamente individualizados por los organismos de seguridad como "Extremistas Subversivos", antes de su secuestro (fs. 1918/25, 2122/2152, 2326/2329 y 1922).

Por otro lado, se agregan los siguientes Memorandos Reservados de la Policía Federal Argentina: **a)** de fecha 5 de abril de 1976, bajo el título "EN UN OPERATIVO ANTISUBVERSIVO LLEVADO A CABO POR EJÉRCITO MUERE UN EXTREMISTA CON ANTECEDENTES Y LUIS MARIO SINGER, SIN ANTECEDENTES, ZONA DE BARRIO CLINICAS" (DGI. Cd 139 SI), el que refiere "El 2 de abril de 1976 Fuerzas del Ejército realizaron en horas de la noche un operativo rastrillo en la zona del barrio Clínicas...dichos efectivos al tratar de interrogar a una pareja que se encontraba en actitud sospechosa en calle Chubut frente al Colegio Manuel Belgrano fue recibida con disparos de arma de fuego para tratar de eludir el



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

control de los mismos, motivo por el cual se repelió la agresión, provocando la muerte instantánea de los subversivos. Los cadáveres fueron enviados al Hospital Militar donde se determinó que se trataba de: Elsa Alicia Landaburu; **b)** de fecha 3 de abril de 1976, bajo el título "EN EFRENTAMIENTO CON FUERZAS DEL EJÉRCITO ARGENTINO MUEREN LOS EXTREMISTAS HUGO OSVALDO LÓPEZ Y JOSÉ HERIBERTO GUITIRREZ...(DGI cd. N°138 SI)", donde se señala "El día 2 de abril de 1976 siendo las 03,50hrs. cuando una patrulla militar intentó identificar a dos individuos que se encontraban en actitud sospechosa en calle Chubut frente al Colegio Manuelo Belgrano barrio Alberdi fue recibida a balazos para tratar de eludir el control...los efectivos militares abrieron el fuego provocando la muerte instantánea de los dos delincuentes. Los cadáveres fueron identificados como Hugo Osvaldo López y **c)** de fecha 19 Abril de 1976, bajo el título "PANORAMA MENSUAL CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 1976" (DGI. cd. N° 173 S.I), donde se señala "...EXTREMISTA SUBVERSIVO: La actividad subversiva en la Provincia de Córdoba, ha decrecido en la primera quincena del mes de abril del año 1976 y prácticamente no se ha llevado a cabo ningún operativo considerado importante.- En cuanto al accionar anti-subversivo por parte de las fuerzas de seguridad, puede considerarse como positiva, ya que varios elementos enrolados a las organizaciones armadas, cayeron para siempre bajo las balas de las fuerzas militares o policiales.- En efecto, en los últimos enfrentamientos murieron ...ELSA ALICIA LANDABURU Y HUGO OSVALDO LOPEZ (ERP). Finalmente cabe consignar, que personal del Dpto. II de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, realizo varios operativos exitosos, procediendo a la detención de elementos extremistas, al secuestro de material, armas, municiones, explosivos, etc." (fs. 2064/2067 y 345/348).

Por su parte, se agrega copia certificada de la partida de defunción de Elsa Alicia Landaburu de donde surge que la nombrada falleció a raíz de una hemorragia aguda (fs. 14.623).

Asimismo contamos con la fotocopia del libro "ANEXO 3 AL CUERPO DE LA DEFENSA - HECHOS CON VÍCTIMAS DURANTE LOS AÑOS 1973-1978" en donde figura "...02 ABR 76 - ENFRENTAMIENTO FL- FINGER LUIS MARIO; GUITIERREZ JOSÉ HERIBERTO; LANDABURU ELSA ALICIA y LOPEZ HUGO OSVALDO..." dejándose constancia de los diarios y fechas en que se publica la noticia (fs. 2060/2062).

Lo que a su vez se corresponde con un artículo publicado en el diario La Nación, de fecha 04/04/76, bajo el título "Fue aniquilado un grupo subversivo", se señala que el III° Cuerpo de Ejército da cuenta, como antecedente de Luis Mario Finger (a quien denominan Fincher), que el mismo "...Estuvo detenido en 1974, en la ciudad de Tucumán, donde intentaba la formación de una mesa coordinadora de gremios

en lucha, entidad relacionada directamente con la subversión...". Lo que demuestra que la víctima estaba catalogado desde tiempo antes de su secuestro como un "elemento Subversivo" por las fuerzas de seguridad (fs. 1763).

Por otro lado contamos con el Legajo 11 obrante en los autos 1-Q-87 correspondiente a la víctima Finger y los autos caratulados "FINGER MARIO LUIS S/AVERIGUACIÓN DE ILÍCITO" (Expte. N° 91/08), de donde surgen los tramites llevados a cabo por familiares conjuntamente con letrados patrocinantes en aras de lograr obtener datos acerca del paradero de Finger (fs. 2093/2096).

Se agrega también el acta y el certificado de defunción de la víctima Luis Mario Finger, consignándose en el último como causa de muerte "heridas de bala" (fs. 2045/2046, 2050).

Respecto de la víctima José Heriberto Gutiérrez contamos con la ficha SIDE 01924, correspondiente a la víctima, donde se consigna como datos del nombrado "...albañil - Extremista-ERP...", y como antecedentes: "...DETENIDO EN LA QUEBRADA DE RÍO CEBALLOS CASO: Activista Terrorista o Subversivo, presunto guerrillero..." Señalándose que en julio de 1971 el director de la cárcel de encausados de capital de Córdoba informa que el causante se encuentra alojado en ese establecimiento, a disposición del Sr. Juez Federal Juzgado N° 1, remitido el día 15/6/71, por División Informaciones de la Policía de la Provincia s.a de tenencia de armas de guerra y asociación ilícita. Había sido sorprendido cuando juntamente con otros, practicaba tiro al blanco en las inmediaciones de quebrada de Río Ceballos, con pistolas calibre 45 y 22, oportunidad en que fue detenido entre otras personas pertenecientes a la agrupación ERP, la policía federal dijo que el causante pertenecía a la célula del Barrio Avellaneda. En febrero de 1972, por disposición del poder ejecutivo nacional, fue puesto en libertad -09/02/72-. Asimismo, contamos con un artículo periodístico publicado en el diario La Nación, de fecha 04/04/76, bajo el título "Fue aniquilado un grupo subversivo", donde se señala que el III° Cuerpo de Ejército da cuenta, como antecedente de José Heriberto Gutiérrez (a) "pato" que "...Registra antecedentes en 1969. Nuevamente detenido en el 71, portando armas de guerra, en circunstancias en que acompañaba a otro delincuente que fue muerto en un enfrentamiento. Se le secuestro material bibliográfico y de difusión marxista. A partir de 1975, nuevamente peso sobre él orden de captura por vinculación a elementos subversivos..." (fs. 11.637 y 1763). Todo lo cual es demostrativo de que la víctima Gutiérrez estaba claramente sindicada como un elemento subversivo, integrante del ERP y por lo tanto un blanco seguro del actuar represivo de las fuerzas militares y/o de seguridad a la fecha de su detención.-

Por último, contamos con el Libro de Registro de Entrada y Salida de la Morgue Judicial del Hospital San Roque, en el cual consta el in-



Poder Judicial de la Nación

greso de los cuerpos sin vida, en forma sucesiva de Finger Luis Mario (N° 316), López Hugo Osvaldo (N° 317), Gutiérrez José Heriberto (N° 318) y Landaburu Elsa Alicia (N° 320), con números de orden (ingreso) correlativos y en todos los casos con fecha 3/4/76 a las 10:30 hrs., a disposición de las Fuerzas Armadas, consignándose como causa de ingreso a la morgue: "...enfrentamiento con el ejército y siendo la causa del fallecimiento en todos los casos heridas de balas..." (fs. 379, 381, 519, 1265, 1748, 1750, 1752, 1754, 1756, 1758, 2155, 2236/2239, 2241/2244, 3946/3947).-

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

En tal contexto, es preciso señalar que en el caso de marras resulta palmaria la falta de veracidad de la versión oficial dada por el Ejército acerca del destino final de las víctimas. Ello así, en razón de la numerosa prueba testimonial y documental reseñada supra que sitúa a Landaburu, López y Finger privados ilegítimamente de su libertad y torturados en el CCD "La Perla", lugar éste del que nunca pudieron escapar, no solo por las propias características del lugar, un verdadero campo de concentración custodiado las veinticuatro del día, sino también por el estado físico en el que se encontraban las víctimas producto de las torturas psíquicas y físicas y de las condiciones inhumanas de detención, esto es, extremadamente golpeados, débiles, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas en total estado de indefensión. Cabe señalar que en el caso de la víctima Gutiérrez si bien no existen elementos de prueba que acrediten su paso por el CCD "La Perla", no cabe duda de que su derrotero no pudo ser otro que el del resto de las víctimas del presente, desde que el mismo era militante del ERP, es decir "Blanco a aniquilar", fue secuestrado en forma clandestina en fecha cercana al resto de las víctimas, y asesinado en el mismo operativo ventilador y de la misma forma que las otras víctimas, es decir, mediante disparos de armas de fuego -fusilados-; todo lo cual nos indica que al igual que Landaburu, Finger y López, que si fueron vistos en el CCD "La Perla", la víctima Gutiérrez también pasó por dicho centro clandestino de detención aun cuando nadie recuerde su nombre, pues la detención y posterior traslado a centro clandestino para obtener información constituyó uno de los modus operandi desarrollados por las fuerzas de seguridad de esa época en contra de las personas sindicadas como "elementos subversivos", en el caso de marras la totalidad de las víctimas.

Por tales motivos, la información oficial aportada por el Ejército responde al accionar delictivo llevado a cabo por el personal de la

USO OFICIAL

Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), comúnmente denominado "Operaciones Ventilador", mediante el cual pretendieron ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales Elsa Alicia Landaburu, Hugo Osvaldo López, Luis Mario Finger y José Heriberto Gutiérrez encontraron su muerte.

V. A. 1 CASO 159 - Eduardo Raúl Requena y a Julio Roberto Yornet

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 23 de julio de 1976, siendo aproximadamente las 18:00 hs., personas no identificadas hasta el momento, pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedieron a secuestrar a **Eduardo Raúl Requena**, Dirigente de CETERA y a **Julio Roberto Yornet (corresponde al hecho nominado décimo segundo del auto de elevación a juicio)**, en el "Bar Miracles", sito en calle Colón N° 1112 de esta ciudad, en momentos en que ambos debían reunirse. De allí fueron trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de operaciones de la Tercera Sección, también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3, siendo mantenidos privados clandestinamente de su libertad por un período mayor a treinta días y sometidos a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, con posterioridad al 7 de agosto de 1976, las víctimas Requena y Yornet fueron retirados de La Perla, vendados, maniatados, amordazados y trasladados a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos, los que a la fecha no han podido sido encontrados.

Al respecto el testigo Hugo Armando Garro, refirió en la audiencia que en el año 1976 se encontraba en una confitería de su propiedad "Bar Miracle" donde había un joven sentado al fondo del salón y tam-



Poder Judicial de la Nación

bién otras personas que estaban de civil, quienes en un momento empezaron a atar al cliente que estaba en el fondo del salón y a apretarle los testículos con el pie, preguntándoles el dicente "¿qué están haciendo?", a lo que respondieron "retírese que estamos haciendo un procedimiento", quedándose entonces en el mostrador. A la hora ingresó otro joven por la puerta del salón que era conocido del señor Requena y vio que había dos personas con el muchacho atado, a quien luego desatan, subiendo a ambos muchachos a un Renault 12 y una camioneta verde y partieron. Calcula el deponente que Requena debe ser el primero que ataron a la silla del bar. Al tiempo se acercó una persona preguntando si en el bar había habido algún procedimiento, una detención, a lo que el testigo contestó que el otro día hubo un procedimiento donde se llevaron a dos jóvenes, más de eso no sé, y esa persona le dijo "¡ah! porque el segundo joven que llevaron es hijo mío".

A su turno el testigo Daniel Carrazco, delegado sindical de la Ika Renault en el año 1972, manifestó en la audiencia que conoció muy bien al compañero Eduardo Requena quien era dirigente de la UEPC y con quien concertó una cita en una bar en Av. Colón, a fines de julio de 1976 aproximadamente, ya que con motivo del golpe militar, debían reconstruir la Mesa de Gremios frente a lo que estaba sucediendo. Al llegar al bar identifica a Requena sentado solo quien al ver al testigo levanta el ojo y le hace una seña, pudiendo advertir que era una situación especial porque la actitud de él cuando lo veía era "hola Daniel". Haciendo una recorrida con la vista, el testigo ve que efectivamente había otras personas vestidas en forma similar a los militares. A su izquierda había un quiosco donde estaba parada Graciela Rodríguez de Bertarelli "Dana" delegada de la UEPC y otra persona de sexo masculino le pedía los documentos, momento en el cual con toda normalidad el testigo se acercó al vendedor y le solicitó que le vendiera cigarrillos para luego darse vuelta, caminar hasta la puerta y partir, cuando se dio cuenta ya estaba en el boulevard San Juan. Recuerda que cuando sale del bar, había dos vehículos estacionados en la puerta. Al día supo que a Requena lo habían secuestrado. Luego y a raíz de una asamblea que se iba a convocar para el 24 de marzo, el testigo es detenido en la casa de sus padre y conducido a La Perla donde alguien le dijo "acá lo hemos voleteado a tu compañero René Salamanca, acá lo hemos matado a Sánchez y acá lo hemos matado a Requena, si el 24 de marzo sale un solo piojo a la calle vos también sos hombre muerto".

En igual sentido la testigo Olga Esther Fonseca manifestó en la audiencia que Roberto Julio Yornet fue su esposo, padre de dos de sus hijos, que nacieron en Desamparados, provincia de San Juan, señala que su marido a los 12 años se trasladó a Córdoba para estudiar en el seminario, con el propósito de hacer la secundaria ahí y posteriormente

seguir la carrera de sacerdote. Ya dentro del seminario, empezó a ver a la iglesia en sus dos vertientes: la iglesia cómplice de toda la situación que se vivía en ese momento, y la de otros sacerdotes que acompañaban los reclamos, y las luchas por los derechos de amplios sectores de la población, esas contradicciones lo alejaron del seminario. En el año 1974 empezó a trabajar en la Secretaría de Comercio y Turismo, ingresó a estudiar Agronomía y a militar en la agrupación estudiantil Línea de Acción Popular. En esa época ya era gobernador Obregón Cano y el vicegobernador era Atilio López; recuerda que era una repartición bastante tensionante ya que tenía una planificación estratégica en lo económico que pasaba por el control de precios, por garantizar el abastecimiento, por asegurar que los recursos económicos llegaran a los precios con una relación de justicia. Pero además y para romper con la corrupción que existía en la actividad, ingresaron muchos compañeros comprometidos con garantizar una política más transparente, encontrándose a cargo del doctor Varas, quien luego fue asesinado por el Comando Libertadores de América o Triple A. Allí entraron compañeros que habían estado presos y otros que, si bien eran militantes, como el caso de "tito", no tenían ningún antecedente penal.

Señaló que en el periodo de Obregón Cano hubo mucha resistencia, mucha acción violenta, sobre todo de los sectores que se oponían a él y cuando toma el poder el comisario Navarro, comenzó a sentirse esa represión y esa violencia dentro de la repartición, momento en que muchos compañeros habían estado presos o habían tenido alguna detención en algún acto, se retiran por presiones y amenazas, no obstante "tito" entendía que irse era como decir: "sí, somos subversivos peligrosos", razón que lo llevó a quedarse. Ellos vivían a una cuadra de la Catedral, es decir, vivían con un estado permanente de tensión, circulación policial y atentados céntricos. El 7 de setiembre de 1974, cuando asume Lacabanne, además de la relación del nombrado con los Comandos Libertadores de América y algunos imputados presentes, la situación dentro de Comercio e Industria se pone mucho más violenta. Luego del asesinato de Alfredo Curutchet, del vicegobernador Atilio López y del contador Varas, la Secretaría de Comercio fue un lugar opresivo, hasta el golpe fue prácticamente un año y medio que se vivió en esas condiciones.

Refirió que a mediados de 1975 allanan su casa personas de civil, uno de los cuales se presentó con sus pelos largos, teñidos, su ropa, tan semejante a aquellos infiltrados que había en el movimiento estudiantil. Revisaron todo, cuando se iban, su marido "tito" preguntó por qué habían ido, y contestó: "por esto vinimos", y agarró un diarito, que tenía su cuñado del Partido Obrero. Al otro día, se enteraron que esa noche habían allanado la casa de muchos trabajadores de la Secretaría de Comercio y Turismo, a punto tal que en una oportunidad Chiche



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Aráoz, funcionario de esa Secretaría, le dijo a uno de los compañeros de apellido Agüero, que esa noche no durmiera en su casa porque los iban a allanar. El 24 de marzo, se enteran por la radio que algo cambiaba, los sindicatos estaban intervenidos, que no se podía tal cosa, de los horarios, tal otra, un montón de cosas que decía el comunicado del Ejército. En los primeros días de abril, a los trabajadores que quedaban los declaran cesantes y por el Decreto 316, firmado por Vaquero y por un coronel Corletti, son cesanteados por la Ley 5911, que dice que "por razones de seguridad, al personal permanente, de gabinete, interino, contratado transitoriamente, suplente, por estar vinculado a actividades de carácter subversivo, disociadora o que en forma abierta o encubierta o solapada, preconicen y fomenten dicha actividad", muchos desaparecieron aparte de Tito, Agüero, el compañero que hacían inspecciones juntos, Ruffa. Su esposo recurrió eso con argumentos y le contestan ya desaparecido y le cambian el encuadre, ya no es por subversivo sino por razones administrativas. En la madrugada del 30 de abril tuvieron un nuevo allanamiento en casa de la testigo, como al otro día era 1º de mayo se habían ido a dormir a la casa de un amigo, con su hijo, los tres, entonces como encontraron la casa cerrada rompieron la puerta, revisaron y todo y como mensaje les dejaron sobre la mesa de cocina un libro de Freud y sobre él una calavera, un cráneo que era de su hermano que estudiaba Medicina. Se disponen a cambiarse de casa. Sabían que Requena figuraba en las listas que portaban en los controles de ruta que hacían, que en San Vicente había enterramientos, que iban de noche en un camión, que hacían un pozo donde tiraban gente y le echaban cal. El 23 de julio, el día que "tito" fue secuestrado, tenía un encuentro, una reunión con Eduardo Requena, acerca de las listas de trabajadores cesanteados y detenidos que no se conocía dónde estaban y la ayuda a las familias que habían quedado sin sustento, a las mujeres que no cobraban y demás, tarea en la que colaboraba mucha gente, la gente que no tenía sindicato, una tarea que se estaba realizando Eduardo con su esposo cuando intervienen los sindicatos y se consolida la Coordinadora de Gremios en Lucha. "Tito" salió a las cuatro de la tarde y tenía que volver antes de las siete, nunca volvió, cuando fue evidente que ya no volvía, la testigo junto a su hijo Marcelo se fueron a la casa de un amigo, Enrique Acosta médico que reside actualmente en España. Ya de noche salieron a buscarlo y los únicos que transitaban eran los camiones del Ejército, de esos que tenían lonas adonde llevaban a los soldados, sentados a los costados.

Señaló que al día siguiente la dicente se dirigió al bar Miracles y ahí el señor, que estaba asustado, le dice que la tarde anterior había habido un procedimiento, que se llevaron detenidas a dos personas de civil, uno que iba siempre, que era Eduardo Requena, que siempre

iba y tomaba un vaso de leche, que lo atan con las manos atrás y lo dejan sentado. Ahí entra otra gente, entra una chica -Graciela Bertarelli- que lo conocía a Tito porque era estudiante de Agronomía, compra cigarrillos en un kiosco ubicado en la entrada, y sale, pudiendo ver lo que pasó. Cuando entra su marido se sorprende de ver a Eduardo ahí sentado por lo que decide irse a la puerta donde un grupo que se encontraba allí apostado lo detiene y los llevan a ambos en dos autos distintos a Tito en un Renault y a Eduardo en un Dodge.

Por otro lado, la testigo Soledad Edelweiss García, pareja de la víctima Eduardo Requena, manifestó en la audiencia que Eduardo era un ser humano con mucho compromiso con la vida, como hombre, como docente, como trabajador de la educación. Que trabajaba en Villa María en la escuela Sobral, la Rivadavia donde estudió en la primaria y fundó el SEPAC, gremio que agrupaba a los trabajadores de la educación y administrativos de los sectores confesionales y no confesionales privados y particulares, siendo postulado por sus compañeros para ir a la CTERA y cuando lo secuestran ya estaba siendo amenazado. Recuerda que Eduardo fue secuestrado en un bar que se llamaba Miracles, en Colón al 112, a una cuadra de los salesianos, en su momento la testigo habló con el dueño de dicho negocio y al parecer él entra primero que nadie, lo estaban esperando o aparecieron ahí.

Manifestó que presentó su testimonio en la CONADEP, y por un compañero que estaba en Italia supo que Eduardo estuvo vivo en La Perla y su familia presentó habeas corpus, lo buscó incansablemente, sus hermanos, su madre, su familia, sus amigos de toda la vida de Villa María. Que el dueño del bar, un tal Garro, dijo que Eduardo estaba atado a una silla y como nervioso, que lo vio hacer gestos para que a otros compañeros no los agarren, sin embargo a "tito" lo agarran junto a Eduardo en el bar, Tito Jornet, era delegado de la parte del SEP, de Comercio e Industria, era un ministerio de estos, una Secretaría de Industria, y ambos fueron llevados en una pick-up Dodge y también en un Renault 12, con rumbo desconocido.

De este modo, obra el testimonio prestado por Josefa Requena de Moreno, hermana de la víctima Eduardo Requena, quien manifestó que un día domingo, en circunstancias en la que dicente se encontraba en su domicilio dispuesta a concurrir a una misa que se celebraba en los desaparecidos, el señor Joaquín Mena, vecino de la dicente, le preguntó hacia donde iba, respondiéndole que iba a la misa, en razón de que su hermano Eduardo Raúl Requena se hallaba "desaparecido", lo cual a Mena le llamó la atención y le expresó que si podía averiguar algo al respecto lo iba a hacer. Al tiempo en otra conversación Mena le comentó haber estado con una persona de nombre Juan Carlos Gutiérrez, quien le había expresado que Eduardo Raúl Requena había pasado por "Informaciones" hacía un tiempo, entendiéndose con esto, que se trataba de una



Poder Judicial de la Nación

dependencia policial, o bien militar. Tal declaración se corresponde con lo declarado en sede judicial por el nombrado Joaquín Mena (fs. 2563 y vta. y fs. 2566 y vta.)

En cuanto a lo acontecido con la víctima Roberto Julio Yornet, su hijo el testigo Marcelo Yornet, manifestó en la audiencia que se ha pasado la vida tratando de investigar lo efectivamente ocurrido a su padre secuestrado el 23 de julio de 1976. Al respecto dijo que su padre se iba a juntar el viernes 23 de julio de 1976 a las seis de la tarde, con Eduardo Requena, dirigente gremial de la CTERA, en el bar Miracles a los fines de una reunión de la Coordinadora Gremios en Lucha, que era una experiencia organizativa gremial de varios años y junto a otros compañeros estaban armando las primeras listas de desaparecidos para saber qué compañeros habían sido secuestrados por el aparato terrorista y represivo de la época.

Relató que existen testimonios como el de Garro, dueño del bar que presenció todo el hecho, el de Graciela Bertarelli, que también denuncia haber entrado al bar y haber visto lo mismo que Garro y que coinciden en afirmar que Requena fue amordazado y atado a la silla, que se trataba de cuatro personas armadas, vestidas de civil, que detienen primero a Requena y montan lo que en la jerga represiva se llamó "una ratonera", los suben a un Renault 12 y una camioneta y a partir de ahí el siguiente registro es en La Perla. Ese día su madre al ver que no regresaba llamó por teléfono a un amigo médico y salieron a recorrer las calles sin encontrar nada.

Refirió que unos compañeros del Sindicato de Empleados Públicos le avisan a su madre que habían encontrado el auto Renault 6 de su padre en las inmediaciones de la plaza Avellaneda, cuando esta sale a recorrer el lugar da con el bar donde el dueño, Hugo Armando Garro le cuenta que había sido ahí, esa tarde, cerca de las 18 horas y bueno, a partir de ahí fue tratar de averiguar de cualquier forma ante todo tipo de instituciones todas sin resultado alguno. Luego empiezan a aparecer los testimonios de los sobrevivientes, donde se lo menciona a Requena y después ya, como una confirmación, durante el juicio a las Juntas, Susana Sastre declara que estuvo con su padre en el centro clandestino de detención La Perla, en esos días de agosto de 1976.

Contó que su padre primero militó en la Parroquia de "Quito" Mariani en un relevamiento de familias indigentes, en las zonas de la Parroquia, posteriormente empieza a estudiar Agronomía y militó en la Organización Estudiantil del LAP -Línea de Acción Popular-, que estaba unida en el Movimiento de Base de Agronomía; posteriormente empieza a militar en el CPL -Comandos Populares de Liberación-, y sigue, como el camino de unidad que iban buscando se fusionan después, con la FAL -Fuerza Argentina de Liberación- y en el momento del secuestro trabaja-

ban en conjunto con el poder obrero, siendo además militante gremial del SEP, impulsando la lista marrón del Sindicato de Empleados Públicos.

En igual sentido el testigo Roberto Blas Yornet, padre de la víctima, refirió en la denuncia de fecha 26 de julio de 1976 que su hijo hacía tres días que había desaparecido, pudiendo averiguar que salió de su domicilio en su vehículo Renault 6 a cargar combustible y luego de ello fue al bar "Miracles" sito en Av. Colón, y al comprobar que en su interior se estaba desarrollando una situación anormal, su hijo al momento de optar por retirarse del lugar fue aprehendido por cuatro personas que allí se encontraban vestidas de civil y sin identificarse fue llevado junto a otra persona de sexo masculino en una Pick Up color claro (fs. 2520/vta., 2539/40, 2697).

Asimismo la testigo Patricia Astelarra manifestó en la audiencia que Requena era un dirigente de CTERA que secuestran el 23 de julio de 1976, junto a Yornet. Tenía el pelo medio castaño claro con entradas y en La Perla lo tenían puesto del lado del frente en diagonal de donde estaban ellos y se lo llevan a los 15 días; relato que coincide con lo referido en la audiencia por los testigos Gustavo Contepomi y Teresa Meschiatti.

A su turno Margarita Sastre, señaló que en La Perla en una oportunidad se reunió junto a un grupo de detenidos en las colchonetas y entre ellos estaba "tito" Yornet y Requena quienes eran delegados de gremios. Recordó que "tito" estaba sentado en la colchoneta apenas comenzaba la salida de las piletas de lavar. Había mucha gente y ahí estaban también Requena y Berastegui con la señora, Bértola.

Por otro lado el testigo Piero Italo Di Monte manifestó en la audiencia que en La Perla se encontró en el baño con Requena quien le pregunta qué es lo que les iba a pasar a lo que el testigo le respondió "nos van a matar a todos", lo cual no se imaginaba que alguien se lo iba a decir tan crudamente y como no tenía la venda puesta pudo observar que a Requena empezó a titilarle el ojo y una vena se le infló como en la frente, se había puesto mal. En ese momento ingresó la guardia e interrumpió la conversación, pero cada dos por tres le hacía señas para ver si podían hablar un poquito más. Eduardo estaba pálido, delgado y visiblemente nervioso. Que su secuestro había ocurrido en un bar donde Requena estaba con una persona y que luego los llevan a La Perla.

Ahora bien y como prueba documental que avala los testimonios antes aludidos respecto de la víctima Requena, contamos con el ficha de identidad de Policía Federal de Raúl Eduardo Requena de la que se desprende "...REQUENA RAÚL EDUARDO, L.E. 6.592.117 NACIDO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1938 "MONTONERO"...", y como referencias "...18-9-75 detenido por personal del Esc. 25 de G.N. de Jachal S. Juan..." (el resal-



Poder Judicial de la Nación

tado me pertenece); declaraciones ante CONADEP de Patricia Astelarra, Hugo Antonio Gómez, Graciela Susana Rodríguez de Bertarelli, Hugo Armando Garro, Jorge Luis Ríos; denuncia efectuada por su hermana Silvana Requena; habeas Corpus presentado por el hermano Miguel Ángel Requena; denuncia ante CONADEP efectuada por su pareja Soledad Edelweiss García; presentación realizada por el hermano de la víctima, Mario Alberto Requena ante la Asamblea permanente por los Derechos Humanos; carpeta "Subver letra R" -Requena, todas las cuales refieren coincidentemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho ocurrido el 23 de julio de 1976 en el bar "Miracles" en contra de Eduardo Raúl Requena, como también, que dicha víctima ya estaba siendo perseguida (2347/2349 y 2991).

En cuanto a la víctima Yornet, como prueba documental que corrobora los testimonios antes referenciados, contamos con la denuncia efectuada por su padre Roberto Blas Yornet ante CONADEP donde describe el secuestro de su hijo del bar Miracles el día 23 de julio de 1976 en coincidencia con lo declarado por el mismo en sede judicial; carpeta "Subver letra V-W-Y-Z" -Yornet y ficha de identidad de la Policía Federal Argentina de la cual se desprende que "...Cesanteado en la Administración Pública Provincial, presentó recurso, ver DGI cd N° 131 S/I del 1-10-76..."; (fs. 2350/2351 y 2989), lo cual dio origen a los autos caratulados "Requena de Moreno Silvia f/ denuncia s/ recurso de apelación" (Expte. 93-R-87) (fs. 2353/2500); autos caratulados "Actuaciones por privación ilegítima de la libertad de Eduardo Requena y Roberto Julio Yornet remitidas por el Juzgado de Instrucción de Cuarta Nominación de Córdoba" (Expte. 5-A-87) (fs. 2501/2723) acumulados los autos caratulados "Actuaciones remitidas por el juzgado de Instrucción de quinta nominación en autos "Habeas Corpus presentado por Guillerma Erótica de Requena a favor de Eduardo Raúl Requena" (Expte. A-134-84) (fs. 2609/2647) y autos caratulados "Yornet, Roberto Blas f/ denuncia" (Expte. 2-Y-87) (fs. 2648/2696).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de las víctimas Requena y Yornet presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla, donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, es decir, fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y

terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final", términos conforme los cuales se ha exployado ya en la audiencia el testigo José Julián Solani-
lle, de acuerdo fuera detallado en el **Título III "Centros Clandestinos de Detención"**.

V. A. 1 CASO 160 - Berta Clara Perassi

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha no determinada con exactitud pero que se ubica entre fines del mes de Junio y principios del mes de Julio de 1976, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedieron a secuestrar a **Berta Clara Perassi** - militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT)- **(corresponde al hecho nominado décimo tercero del auto de elevación a juicio)** militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT)- en la vía pública de esta ciudad de Córdoba. Una vez esto, la víctima fue conducida a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", donde permaneció en privada clandestinamente de su libertad durante treinta días aproximadamente, siendo sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente en fecha que hasta el momento no ha podido determinarse con exactitud, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP3, retiraron de las dependencias del CCD "La Perla" a la víctima Perassi, vendada, maniatada y amordazada, trasladándola a las inmediaciones de aquel centro, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio vertido en la audiencia por Susana Margarita Sastre quien señaló en la audiencia que estando detenida en "La Perla" pudo ver a Berta Perassi y a Pablo Ortman, éste



Poder Judicial de la Nación

último trabajador de SanCor, al que le pegaron un tiro en la pierna cuando lo detuvieron porque se quiso escapar, estaba ubicado al lado de Berta Perassi, una chica de 23 ó 24 años, de ojos muy azules. Señala que en una oportunidad en que la llevaron a bañarse o a lavar la ropa se sacó la venda y pudo verle la cara Berta, recordando que era una chica muy linda, de pelo corto, rubia y que trabajaba en la Fábrica de Galletitas LIA y que era oriunda de Río Cuarto. Agrega que pudo hablar con ella varias veces en las duchas. Berta estaba muy torturada porque le pudo ver el cuerpo al ducharse al igual que Pablo Ortman y ambos fueron "trasladados".

Por su parte, la testigo María Patricia Astelarra refirió en la audiencia que estando detenida en La Perla, en el mes de julio secuestraron a Berta Perassi, una rubiecita, gordita, rellenita -digamos- muy bonita de ojos claros, era obrera en la fábrica de galletitas LIA. Refiere que tenía los ojos morados de la tortura que recibió y fue trasladada junto con Pablo Ortman, más o menos por la misma época,

A su turno, el testigo David Andelmatten señaló que hasta el año 2006 lo único que sabían de Berta Perassi es que estaba en una lista que había presentado Graciela Geuna en Ginebra, en la que figuraba secuestrada el 1° de julio de 1976 y que a los 20 días de ser secuestrada había sido "trasladada". Eso es todo lo que sabían de ella. Entonces, con un grupo de compañeros, de amigos, empezaron a querer conocer un poco más, porque era como que había desaparecido del mapa, y fue así como contactamos con la familia, que nos contó que cuando fue secuestrada recibió una carta anónima y la madre, como había conocido a Menéndez, fue a verlo, a preguntar por su hija y que Menéndez le dijo que no sabía nada, que no estaba. Agrega el testigo que después se fueron enterando que días antes de su secuestro, que fue el 1° de julio de 1976, había ido una patota de La Perla a buscar a Berta a la casa donde ella vivía, y esa patota rompió la puerta, entró, había una pareja ahí y bueno como la buscaban a Berta, no la encontraron y después se fueron. Esta pareja, que la mujer estaba embarazada y tenía también un hijo pequeño, salió esa noche y fue hasta la fábrica donde Berta trabajaba, en galletitas Lía y le avisaron, que como a las 6 de la mañana había ido una patota parapolicial a buscarla. Agrega el deponente que luego de esto, Berta salió rápido e hizo una asamblea para explicar a los otros compañeros que la estaban buscando, y ya no apareció más por la fábrica Lía. Continuando con la reconstrucción de los hechos, señala el testigo que logró averiguar que ella vivía en la casa de una señora que se llama Ana María Rodríguez, y que ésta señora le había guardado unas pertenencias a Berta junto con una notita en la que decía que ese día se iba a encontrar con su novio, todo lo cual le fue entregado al dicente el que a su vez se la dio a la madre de Ber-

USO OFICIAL

ta. Recuerda el deponente que en los años 2006 ó 2007, logró hablar con Piero Di Monte, Graciela Geuna y Susana Sastre, ex detenidos en La Perla, quienes le comentaron habían visto a Berta en La Perla relatándole cómo había sido torturada y que después, a los 20 días, más o menos, la llevaron en un traslado. Entonces, lo que el testigo logró junto con otras personas fue recuperar esa memoria, porque era hasta ese momento era como si Berta hubiera desaparecido de la faz de la tierra. En Río IV le hicieron un homenaje a Berta, porque era una mujer que había alfabetizado a la gente humilde, en el barrio El Acordeón. Agrega que Berta militaba con el testigo en Río Cuarto, en el Peronismo de Base, y después en Córdoba ella militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores, antes de ser secuestrada y llevada a La Perla. Todo lo cual es coincidente con los dichos vertidos en la audiencia por los testigos Piero Italo Argentino Di Monte, Soledad Edelweiss García y Graciela Geuna.

Asimismo, la testigo María Cristina Nussbaum señaló en la audiencia que conoció Berta Clara Perassi y fue testigo que cuando la fueron a buscar a la casa que compartía con ella; previo a eso señala que conoció a Berta en circunstancias en que eran compañeras de un grupo que se llamaba Peronismo de Base. En ese contexto se hicieron muy amigas, porque Berta era una persona amigable, una persona de tener muchos conocidos y amigos. En una momento, durante el año 1976, no tenían dónde vivir con su familia, la que esta compuesta por su esposo y su hija mayor, en ese momento la testigo estaba cursando el embarazo de su segundo hijo y su madre le compró una casa en la calle Haedo, en barrio Alberdi, a una cuadra y media o dos cuadras y media de la Avenida Colón. Entonces a esa casa se fue a vivir la dicente, su familia y también Berta. Un día Berta se presentó y le dijo a la deponente que se iba de la casa porque habían tomado a un compañero que conocía la casa, que conocía a la testigo y que podían estar en peligro; dicho esto Berta se fue inmediatamente ese día, pero la testigo con su familia se quedaron, pues eran del Chaco y no conocían a nadie que les pudiera dar garantía para alquilar otra casa. Señala que una semana después de que Berta le dio la advertencia, más precisamente el 25 de junio de 1976, durante la madrugada, llegó un grupo de tareas o un grupo de gente, rompió la puerta de ingreso a la casa con las culatas de los fusiles y entraron a buscar a Berta. Recuerda la fecha porque era el cumpleaños de su mamá, se sintió un ruido muy fuerte en la puerta de adelante de la casa y al instante los enfocaron con una linterna gruesa. La casa era larga, tenía sucesivas habitaciones y no se estiraba hacia ningún costado, era toda una línea, ellos estaban en la última habitación durmiendo y les gritaban que no se movieran, que no hiciéramos ningún intento de nada, pero no recuerda qué decían que eran ellos, gritaban muy fuerte, hicieron mucho bochinche y ellos se levantan-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

taron así como estaban. Quien fuera su marido en ese momento estaba vestido con un pantalón de lana porque esa noche tenía mucha fiebre y no tenía pijama, entonces se puso un pantalón de lana para dormir y este detalle es importante, porque uno de ellos, una de las personas que entraron, le decía si él estaba vestido para rajarse, para irse, él estaba muy afiebrado. No sabe decir cuántos eran, tenían armas y estaban vestidos de civil todos. Algunos tenían barba y pelo largo como muchos militantes populares de esa época. La dicente en un momento les preguntó si ellos eran guerrilleros y uno de ellos me contestó: "algo así". Agrega que había en el grupo uno al que la testigo le decía el "bueno" y otro al que le decía el "malo". Evidentemente, el "malo" era el jefe del grupo y ese se quedó en el dormitorio con su esposo y le preguntaba constantemente su número de documento y su nombre, y le hacía repetir de nuevo, no sé cuántas veces. A la testigo, el "bueno" la llevó al comedor y le preguntaba por Berta y le volvía a preguntar, entonces le dijo que no sabía nada de Berta, porque Berta le había querido robar el marido y que por tal motivo no quería saber nada de ella y que se había ido, pues la dicente se lo había pedido. El "bueno" la trataba bien, le hizo bajar las manos, ella estaba embarazada de siete meses, hasta que decidieron irse, pero antes de irse les dijeron que no se movieran, que la casa rodeada, que no teníamos que movernos de la casa y que dentro de una semana iban a volver y que los querían encontrar a todos allí. Luego de esto comenzó a preparar la ropa por el nacimiento del bebé y al rato se fueron caminando, con todo el temor del mundo de que estuviera realmente rodeada la casa, y tomaron un ómnibus hasta el centro, de ahí se fueron a un bar, donde desayunaron, y luego de un rato decidió ir hasta la fábrica de galletitas Lía donde trabajaba junto con Berta, a quien le decían la "gringga" porque era una chica rubia de ojos verdes- para avisarle que la habían ido a buscar. Así es que al llegar a la fábrica le dijo "Berta, te vinieron a buscar", y esta le preguntó "¿Quiénes?", y la testigo le contestó "Los paramilitares", y ella me dijo "Esperate" y se fue adentro, armó una asamblea, y la testigo se quedó esperando hasta que decidió volverse porque no salía y no la vi más por un tiempo. Luego de un tiempo se contactó con Berta y quedaron que ella iba a verme los días que la testigo tenía curso de parto, entonces Berta fue un jueves, y después nunca más fue. Luego de esto, se enteraron que a la "gringga" la habían secuestrado en la casa del novio, a quien también lo habían llevado. Supo que el tío de Berta la buscó mucho. Señala que pasado un tiempo volvió a la casa a buscar unas cosas y como recordaba que le habían dicho, este grupo armado, que iban a volver pasó antes por una peluquera, a visitar a una señora boliviana que vivía en la misma cuadra que la testigo quien le dijo a la dicente que frente a su

casa había un Falcon y movimientos dentro de la misma. Luego de esto la testigo se enroló en las filas del PRT, Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Por otra parte, contamos con los testimonios incorporados por su lectura de Teresa Catalina Ponsone de Perassi (f), madre de la víctima, por ante el Foro de los Derechos Humanos de Río IV° con fecha 7/03/1984 de la cual se desprende que "...se le compró una casa en la calle Haedo 53 Alto Alberdi en donde vivía con un matrimonio joven y su pequeña hija. Ella desempeñaba trabajos en la fábrica LA INDUSTRIAL ALIMENTICIA, y de acuerdo a lo que nos decía, también estudiaba..." [...] "...A fines de mayo vino a pasar unos días a Coronel Moldes (Cba) donde se hizo comprar ropa muy linda, yo ya en esos días la noté un poco nerviosa, pero no nos comentó nada, luego regresó a Córdoba, pero se iba no a su departamento, sino que dijo que iba a lo de unas amigas a vivir, que nosotros no sabíamos de quien se trataba. Berta desapareció a fines de julio, lo que nosotros sabemos es que la casa que le habíamos comprado fue encontrada con la puerta rota y toda desordenada pero ella paraba en lo de las amigas que le mencioné anteriormente, lo que sabemos es que salió una mañana y no volvió más. También quiero informarles que recibí 2 (dos) anónimos en los que me decían que Berta estaba detenida...". Asimismo, la madre de la víctima en su declaración en sede judicial, agregó que "...se enteró de la desaparición de su hija por el anónimo que recibió, en el que se indicaba que averiguara en la Brigada del III, Cuerpo donde la habrían visto detenida a su hija; que ella se presentó a la Brigada donde le informaron que allí no se encontraba, no recordando quien la atendió..." (fs. 3671 y vta.); de Carlos Alberto Ezquerro quien refirió que "...junto a Berta militaron en la Juventud Peronista Base a principios de la década de los años 1.970 en la ciudad de Río cuarto y que luego Berta Clara Perassi se vino a vivir a la ciudad de Córdoba trabajando y militando en el gremio en la Fábrica L.I.A..." [...] "... que desde ese momento se comenzaron a ver muy poco, ya que la misma dejó de militar en la Juventud Peronista..." [...] "...Que en relación al secuestro de Berta lo que sabe es por la información de la Sra. Ana María Rodríguez ya que la Sra. Perassi en ese momento se encontraba viviendo temporalmente en su casa. Que Ana María Rodríguez le comentó que un día salió para verse con su novio y nunca más volvió...". (fs. 3822 y vta.); de Ana María Rodríguez quien manifestó "...Que un amigo de la testigo, llamado Juan Esquerro, le pidió si Berta Perassi podía quedarse en su casa por un tiempo porque tenía su hogar en malas condiciones. Que Berta Perassi aproximadamente se quedó en su hogar por el transcurso de un mes y medio aproximadamente. Que todo esto sucedió en el año 1976..." [...] "... la última noticia que conoce sobre Berta Perassi fue aproximadamente a fines de Junio o Principios de Julio del año 1976, y esa noticia era una nota que la había



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dejado Berta que decía "a las 22:30 hs vuelvo". Y que esa fue la última noticia de ella..." (fs. 3820 y vta.) y de Rubén Ángel Rosso quien apuntó que "...conoció a la señora Berta Clara Perassi. Al respecto aclara que es oriundo de ésta ciudad, y aquí militaba en el Peronismo de Base, y que como la policía lo perseguía deciden junto a su esposa irse a Córdoba, esto fue en el año 1974. Ya instalados en Córdoba conoce a Berta Perassi, y ella les ofrece ir a vivir con ella a la casa, cerca de la cancha de Belgrano, a pocas cuadras de la Av. Colón, cerca del cementerio. Ellos se van a vivir con ella y al tiempo Berta les dice que se tienen que ir todos de la casa porque la misma estaba fichada por la policía, y ella se fue de la casa primero. Y una noche, irrumpieron en la casa un grupo armado de personas quienes preguntaban por Berta, ellos les explicaron que no sabían dónde estaba, que ella no vivía más allí ellos preguntaban en forma insistente por Berta, y ellos no sabían nada..." [...] "... Su señora se dirige a la fábrica "LIA" a hablar con Berta y contarle que la buscaban. Al volver su señora le comentó que pudo hablar con Berta a través del tejido de la fábrica y de allí no supo más de ella..." [...] "... Además, en esa época su señora estaba embarazada y en la calle y de casualidad se encontró con Berta y ellas convinieron verse en un hospital donde su señora se hacía un tratamiento de parto sin dolor, sabe que se vieron unas veces y un buen día faltó a la cita y su señora no la volvió a ver más...". Asimismo, el testigo responde al ser preguntado si sabía que Perassi antes de su detención había sido amenazada, que "...había gente que la busca y eso fue lo que relató anteriormente..." (fs.3829vta.).

Por su parte, como prueba documental que avala las manifestaciones de los testigos precedentemente expuestas respecto de lo sucedido con las víctimas, contamos con la denuncia presentada por David Andenmaten en Ginebra Suiza, oficios ante el Ministerio del Interior, nota por ante la oficina de búsquedas del Comité Internacional de la Cruz Roja, oficio del Ejército Argentino, todos en relación a la búsqueda y pedidos de informe de la víctima Perassi (fs. 3450/3462).

Asimismo se agrega copia certificada de la carta que la testigo-víctima Graciela Geuna le dirigió a Teresa Perassi, madre de la víctima, donde le hace saber que Berta Perassi estuvo detenida en "La Perla" y que después de unos días fue "trasladada" (fs. 4001/4002); y listado presentado por la testigo en su informe donde se consigna "PERASSI...Gringa...Jul/76...trasl" (Folio 589 Cuerpo de Prueba IV común a todas las causas).

Por su parte, contamos con los autos caratulados "Perassi Ponsone de Teresa Catalina s/ denuncia - Leg: 7832" (Expte. 17-P-87) (fs. 3658/3677) y el Documento titulado "Recuración del Campo de exterminio

La Perla. Investigación sobre el secuestro, tortura y desaparición de Berta Perassi" (fs. 3952/3999).

Por último se agrega la declaración de Rosa Elba Salinero y la copia certificada del Organigrama del Peronismo de Base durante los años 1973/1974 en la ciudad de Río Cuarto, de donde surge la actividad política universitaria que la víctima realizaba por esos tiempos, integrando el Frente Barrial del partido justicialista en esa ciudad (fs. 4011/4016).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Perassi presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. A. 1 CASO 161 - Rodolfo Lucio Espeche, María Zulema Ahumada de Espeche y María Susana Mauro

. La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha no determinada con exactitud pero a fines del mes de Junio de 1976, las víctimas **Rodolfo Lucio Espeche, María Zulema Ahumada de Espeche** (madre de Rodolfo Lucio) y **María Susana Mauro** (esposa de Rodolfo Lucio) vinculados al Partido Comunista (**corresponde al hecho nominado décimo cuarto del auto de elevación a juicio**), fueron secuestrados por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, en esta ciudad de Córdoba y conducidos al Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla". Una vez allí fueron sometidos a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios,



Poder Judicial de la Nación

siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente en fecha que hasta el momento no ha podido determinarse con exactitud, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP3, retiraron de las dependencias del CCD "La Perla" a las víctimas Rodolfo Lucio Espeche, María Zulema Ahumada de Espeche y a María Susana Mauro, vendadas, maniatadas y amordazadas, trasladándolas a las inmediaciones de aquel centro, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlas, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido, contamos con el testimonio de María Patricia Astellarra y Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi quienes en la audiencia señalaron que en el mes de julio de 1976 secuestraron a Susana Mauro junto a su compañero, Lucio Espeche, al que le decían Valentín y a Zulema, la madre de éste último. Recuerdan que cuando a los testigos los llevaron a La Perla, la familia Espeche estaba ubicada en la cuadra justo al frente de ellos, más precisamente si uno se para debajo de la abertura que comunica el hall hacia las oficinas con la cuadra de La Perla, los Espeche estaban del lado derecho y los testigos del lado izquierdo cerca de los baños. Allí estuvieron buena parte del mes de julio en la cuadra. Recuerdan que Zulema Espeche, era una señora de más edad que la testigo, debe haber tenido cerca de 60 años, era canosa y estaba muy tranquila, hacía yoga, era un caso insólito, hacía la posición de la vela, una en la que la persona se pone vertical con la cabeza para abajo. Los gendarmes se burlaban de ella, le hacían bromas pero a esta mujer no le importaba nada, les contestaba y seguía haciendo lo suyo. Refieren que cuando la cuadra se llenaba mucho ya sabían que venía el camión y se llevaba gente para asesinarla en el pozo. Continúa relatando que en medio de un traslado masivo que hubo en La Perla hacia fines de julio, se los llevan a Susana y a Rodolfo Espeche -matrimonio- y en ese momento, la madre de Rodolfo se para y le grita al gendarme "¿a dónde se lleva a mi hijo y a mi nuera?", a lo que el gendarme le contesta "al pozo, vieja, ¿vos también querés venir, vieja de mierda?", y ella le contesta "si, yo voy a ir a donde lleven a mis hijos", y se la llevaron también junto con ellos. Recuerda que a esta señora, Barreiro y todos los secuestradores y torturadores, le recriminaban que era una porquería de madre porque, aparentemente, ella de joven había tenido militancia en el Partido Comunista,

USO OFICIAL

y que por tal motivo no había sabido educar a sus hijos. Aclaran que el camión era el destino al pozo, que era el asesinato y en La Perla se tenía humor negro para resistir y sobrevivir, a esos camiones marca Mercedes Benz, los habían apodado "los camiones Menéndez Benz". Señalan los testigos que pudo ver el momento en que fue trasladada la familia Espeche porque en esa oportunidad no les apretaron, como era habitual en un traslado, fuertemente las vendas de los ojos y pudieron espiar. Recuerdan que el traslado de referencia se produjo en el mes de julio.

En igual sentido, Susana Margarita Sastre señaló en la audiencia que en La Perla hubo varios matrimonios, entre los cuales estaban los Espeche, Rodolfo Espeche que estaba con su señora y con la madre. Lo recuerda porque le llamaba la atención que en medio de ese submundo y de esas condiciones, la señora mayor hacía yoga en la colchoneta, hacía la vela y se pasaba horas haciendo yoga. Entonces eso siempre me quedó grabado.

Por su parte, como prueba documental que avala las manifestaciones de los testigos precedentemente expuestas respecto de lo sucedido con las víctimas, contamos con la denuncia efectuada ante CONADEP por Tullio Mauro en la cual relata únicamente que el hecho en cuestión se produjo a fines del mes de junio de 1976 en la vía pública de la ciudad de Córdoba (fs. 4042/4043, 4062/4063, 4068/4075, 4098/4101, 4120/4122, 4124/4130).

A esto se agrega el Legajo de Identidad de la Policía Federal Argentina de Eduardo Daniel Porta del que surge en el marco de un interrogatorio que se le hizo al nombrado que tuvo contacto con "...Valentín (Secretario Sindical detenido y Gordota (Mauro María Susana- muerta) Secretaria de Agitación y Propaganda"..."; todo lo cual es demostrativo de la militancia política que el matrimonio Espeche-Mauro tenía por esos tiempos, que los llevó a convertirse en "Blancos a aniquilar" por las fuerzas de seguridad (fs. 13.229/13.234).

Por otra parte, contamos con el legajo CONADEP C7530, confeccionado en base a la denuncia anónima efectuada por Ana Iliovich posteriormente ratificada en sede judicial, del que surge la detención y alojamiento de Espeche y su madre en "La Perla" (fs. 11.497/11.514). Lo que a su vez se corresponde con el listado confeccionado por el testigo-víctima Piero Italo Argentino Di Monte en su informe donde señala respecto de las víctimas en "La Perla", "...ESPECHE Jun 76 Trasladado Secuestrado junto a su madre. esposo de Susana Mauro..." [...] "...ESPECHE Jun 1976 trasladada Madre del anterior..." [...] "...MAURO ESPECHE Susana Junio 1976 trasladada. Secuestrada en la vía pública (calle Junín)..." (folio carpeta testimonial común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remi-



Poder Judicial de la Nación

tirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de las víctimas Espeche, Ahumada y Mauro presentaban, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. A. 1 CASO 162 - Ana María Espejo

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 7 de junio de 1976, siendo aproximadamente las 23:00 horas, personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedieron a secuestrar a **Ana María Espejo** pertenecía al gremio docente UEPC (**corresponde al hecho nominado décimo octavo del auto de elevación a juicio**) y su amiga Irma Alcobedo en el domicilio particular de la primera, sito en calle Colombia N° 159, Dpto. "4" del Barrio Nueva Córdoba de esta ciudad. Luego de ello, ambas fueron llevadas al CCD "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección, también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3, donde se las mantuvo privadas clandestinamente de su libertad, siendo liberada al día siguiente Irma Alcobedo, mientras que Ana María Espejo, continuó ilegalmente detenida por alrededor de treinta días, siendo sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, a fin de acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Luego de lo cual la víctima Espejo fue retirada de La Perla y trasladada a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto contamos con el testimonio del testigo Piero Italo Di Monte quien en la audiencia señaló que en La perla en una oportunidad preguntó por una chica que le mandaba pan y lo saludaba a la mañana, María Espejo, y ya no estaba. Lo cual se corresponde con lo sostenido igualmente por dicho testigo al señalar que "...Ana María Espejo que-

USO OFICIAL

ría venir a ayudarme, a asistirme, todas las mañanas rompía el silencio, no era de Córdoba, era del norte, un día no me llamó más, ella me conocía de antes de mi detención... me saludaba en la cuadra, que estaba desde antes que yo, le decían Negrita, estaba en la colchoneta del frente mío, al inicio de la cuadra, sobre la parte derecha -yo estaba sobre la parte izquierda-, yo estaba esposado y esta chica Negrita no lo estaba. Negrita era dirigente sindical de la UEPC. Era o Jujeña o Salteña. Tenía asma y se que alguien iba y le daba un remedio para el asma. Su apellido era Espejo. Todas las mañanas me saludaba -en esa época era la mujer de Araujo la que ayudaba a la guardia a distribuir la comida-. Negrita tenía el coraje de saludarme todos los días y me mandaba un pedazo de pan..." (ver folio 292/302 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas). Tan es así que el testigo ubica a la víctima en la época del hecho y señala que "...ESPEJOS Ana María Jun 1976 Trasladada Docente UEPC..." (ver folio 386 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas).

Como prueba documental que avala lo antes referenciado, contamos con las denuncias ante Conadep y Madres de Plaza de Mayo en relación a la víctima Ana María Espejo por su madre Lucía Yolanda Gutiérrez de Espejo y su padre Armando Andrés Espejo, como también Habeas Corpus presentado por este último, donde refieren que el día 7 de junio de 1976 se hicieron presentes en el domicilio de calle Colombia 159 de B° Nueva Córdoba, un grupo de cuatro personas que dijeron ser policías en dos automóviles y portando armas largas, comandadas por un uniformado y el resto de civil, quienes intimando a la familia a colocar la cara a la pared, ingresaron a la habitación donde se encontraba su hija Ana María con una amiga y luego de proceder a robar cuanto objeto había, se llevaron a ambas chicas con rumbo desconocido. La amiga Irma Alborado recuperó su libertad en la madrugada, no así su hija Ana María (fs.4098/4101, 4102/4103); relato que a su vez acompaña las presentaciones efectuadas a los fines de la búsqueda de la víctima Espejo frente a distintos organismos (fs. 4104/4111).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Espejo presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro



Poder Judicial de la Nación

clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. A. 1 CASO 163 - Carlos Alberto Velázquez

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 9 de Junio de 1976, en horas de la madrugada, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedieron a secuestrar a **Carlos Alberto Velázquez** -empleado de FORJA y delegado de UOM- (**corresponde al hecho nominado décimo noveno del auto de elevación a juicio**) en su domicilio particular, sito en calle Linconao N° 1635, de Barrio Parque República de esta ciudad de Córdoba, en momentos en que se encontraba junto a su familia descansando. Luego de lo cual, ya privado ilegítimamente de su libertad, fue trasladado a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla". Una vez allí fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en una colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente en fecha que hasta el momento no ha podido determinarse con exactitud, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales y OP3, retiraron de las dependencias del CCD "La Perla" a la víctima Carlos Alberto Velázquez, vendado, maniatado y amordazado, trasladándola a las inmediaciones de aquel centro, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido, contamos con el testimonio de Nélida Beatriz Gómez de Velázquez, esposa de la víctima incorporado al debate por su lectura en atención a que la testigo se encuentra imposibilitada de concurrir por razones de enfermedad, quien con fecha 28 de enero de 1987 declaró que con fecha 9 de Junio de 1976, siendo las 4 hs. de la ma-

USO OFICIAL

drugada se encontraba en su domicilio particular sito en calle Lincoln 1635, B° Parque República descansando con sus hijos cuando les golpearon la puerta y al abrir ingresaron varios individuos con uniformes del Ejército, portando armas largas, quienes les vendaron los ojos y revisaron las habitaciones y muebles de la casa. Luego de esto, se llevaron a su esposo diciendo que necesitaban interrogarlo y desde ese día nunca más volvió a verlo, no teniendo hasta la fecha noticia alguna sobre su paradero.

Recordó que durante la requisita se apoderaron de los sobres conteniendo los sueldos de la testigo y su esposo, alhajas, relojes, ropas. Asimismo la deponente señala que luego del secuestro de su marido realizó varios trámites sin que de los mismos se hayan obtenido resultados positivos. Así refiere que hizo una denuncia en la Seccional 11° de Policía, también se presentó en el Tercer Cuerpo de Ejército. Interpuso Habeas Corpus, e hizo una denuncia por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Agregó que su marido, fuera de su trabajo en FORJA, era profesor de música y tenía alumnos a los que les enseñaba guitarra a domicilio y a otros concurrían al domicilio de la testigo. Señala que Ricardo González, era una persona que estaba unido al marido de la dicente por una fuerte amistad, y que en una ocasión el esposo de la deponente le prestó unos discos a González que por ese entonces se los consideraba como canciones de protesta. Supone la declarante que González habrá indicado esa circunstancia al ser interrogado cuando fue detenido y su casa revisada, lo que ocurriera momentos antes del secuestro del esposo de la dicente. Agrega que a Ricardo González lo interrogó en tres oportunidades después de que fuera liberado, pues estuvo ocho días detenido en La Perla de acuerdo a lo que le dijo el propio González con el marido de la testigo, y González le mostró a la testigo signos del mal trato recibido y le relató la conversación mantenida con el esposo de la deponente, incluso González sabía el programa televisivo que habían visto la testigo con su esposo horas antes de la detención del mismo y otros detalles por los cuales a la declarante no le cabe duda que González estuvo en La Perla con el marido de la testigo.

En igual sentido, Ricardo Omar González refirió en la audiencia que fue secuestrado entre el 8 y el 9 de junio de 1976, en su casa, lo introdujeron en un vehículo y lo llevaron a un lugar encapuchado donde fue salvajemente golpeado y torturado mientras lo interrogaban sobre el "Negro" Velázquez, si bien su domicilio no lo conocía con exactitud, sabía llegar, así es que ante la feroz golpiza debió ceder y llevar a esas personas hasta el domicilio de Velázquez, pudiendo escuchar allí que lo sacaran y que sollozaba, mientras que al testigo lo llevaron hasta un lugar que si bien no pudo ver la entrada, pudo escuchar el sonido de un portón al que se le destrababa un cerrojo pudiendo es-



Poder Judicial de la Nación

cuchar la voz de quien entendía era el "Negro" Velázquez, al que interrogaban sobre los mismos temas que al dicente, en particular sobre sus actividades presuntas y también sobre un tal Chanan, siendo Velázquez quien dio a conocer al igual que el dicente que creía que tenía dos costillas rotas. Que el dicente estuvo ocho días detenido en La Perla con Velázquez.

A su turno, el testigo Fernando Manuel Yabbur, señaló que la víctima Carlos Alberto Velázquez era otro querido y entrañable amigo, con el que compartió en su casa guitarreada y además era un excelente profesor de guitarra, obrero metalúrgico y excelente padre y persona. Recuerda que Velázquez, también fue secuestrado. Manifiesta el deponente que en el año 1982 se acercó a trabajar con la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, y en algunas ocasiones, en las conversaciones que hacían a la temática que nos reunía, se comentó acerca de la desaparición de Carlos Velázquez y que en los testimonios receptados en su causa no eran familiares los que declaraban, sino de alguien que lo había visto detenido en La Perla, y que entre otras cosas le habían amputado sus manos emulando la tortura de Víctor Jara, porque era músico.

Por su parte, como prueba documental que avala las manifestaciones de los testigos precedentemente expuestos respecto de lo sucedido con las víctimas, contamos con los autos caratulados "GOMEZ DE VELAZQUEZ NELIDA BEATRIZ F/DENUNCIA" (EXPTE 5-G-87), (fs. 4388/4438vta.), de donde surgen las circunstancias en las cuales fue secuestrado Carlos Alberto Velázquez.

Asimismo se agrega el Habeas Corpus a su favor, presentado por su esposa con fecha 27/07/1978, ante el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad del que reza "...CARLOS ALBERTO VELAZQUEZ, quien fuera detenida en su domicilio, el día 9 de Junio de 1976, alrededor de las 4 Hs. de la madrugada, por un grupo de personas que no se identificaron como autoridad alguna...." [...] "...Que desde ese día a la fecha, no ha cesado su infructuosa búsqueda, habiéndose dirigido en varias oportunidades, a departamentos policiales, a autoridades militares, como así también al Servicio penitenciario de esta ciudad, no encontrando respuesta alguna..." (fs. 4425/vta.).

Por otra parte contamos con las Actas Notariales pertenecientes al escribano Oscar Gómez Tello del Registro 221 mediante las cuales el encartado Luciano Benjamín Menéndez, en su carácter de Jefe del Área 311 del Comando del III Cuerpo de Ejército, le solicita a la empresa Renault Argentina S.A. de B° Santa Isabel de esta ciudad de Córdoba, actualice el domicilio de sus agentes y/o empleados, entre los cuales se encuentra la víctima Velázquez (sobre obrante en Caja 10 de prueba aportada por las partes).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Velázquez presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. A. 1 CASO 164 - Juan Carlos Galván

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 15 de junio de 1976, siendo aproximadamente las 2:00 de la madrugada, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedieron a secuestrar a **Juan Carlos Galván (corresponde al hecho nominado veinte del auto de elevación a juicio)**, empleado de SANCOR, de su domicilio particular de calle Yofre N° 50 de Barrio Yofre de esta ciudad, para luego trasladarlo a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla donde se lo mantuvo privado clandestinamente de su libertad durante un período aproximado de treinta días. En dicho centro clandestino la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, siendo interrogado en sesiones en las que se los apremiaba para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Luego de ello, retiraron a Galván de La Perla para conducirlo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto la testigo Mirta Noemí Pache de Juárez, manifestó en la audiencia que uno de los secuestros más violentos que escucho fue el de Juan Carlos Galván desde que su esposa Leticia, hoy fallecida, le contó que ella tenía un departamento con su esposo al fondo de la vivienda de su suegra y cuando "esos seres" golpean la casa, sale la mamá de Galván y le dicen: "danos con..." ella les dice: "es mi hijo",



Poder Judicial de la Nación

"¡qué va a ser tu hijo!" y la arrastran del pelo hasta el departamento de atrás y a las patadas abren encontrando a Leticia con su esposo, de allí le quedó un tic nervioso que le duró hasta su muerte.

El testigo Piero Italo Di Monte, manifestó en la audiencia que Juan Carlos Galván era un chico jovencito, le decían el "pelusa", era un compañero que había empezado muy juguetón, era un gran tornero, me había hecho un anillo de acero; y yo le digo "mirá vos, encontraste un know how, tenés ahora la posibilidad de producir anillos de acero", había hecho un anillo de acero hermoso, que después yo lo usé como símbolo para decir "cuando yo me case me voy a poner este anillo", y era de acero; y, él empezó lentamente a entrar en el mundo del sindicato, que al final se atrevió también a formar parte de la comisión interna, era muy juguetón, siempre tomaba las cosas con broma, fue secuestrado y estuvo en La Perla encontrándolo el dicente en los baños, el pensaba que lo iban a dejar en libertad y duró ese período que duraron todos estos chicos que, de cualquier forma, estuvieron en La Perla, junto con Pedro Juárez, con Ortman, con Raúl Cassol que había sido detenido antes, con Nardini.

Avalando tales dichos, como prueba documental contamos con la denuncia efectuada por la esposa de la víctima Leticia Bruno de Galván ante la CONADEP y que obra en el legajo G 22, como también el Habeas Corpus presentado en favor de Juan Carlos Galván a fin de dar con su paradero, donde relató que Juan Carlos GALVAN, empleado de SANCOR, fue detenido el día quince de junio de mil novecientos setenta y seis, a las dos horas de la madrugada, al parecer, por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, realizando diversas gestiones en su búsqueda con resultado negativo; relato que a su vez se complementa con el efectuado ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas donde la denunciante señaló que "Un grupo de personas que decían ser de la Policía, entraron por la fuerza a nuestro domicilio, procedieron a registrar la casa en busca, según decían, de material subversivo. Pero nada encontraron ya que yo puedo atestiguar que en mi casa nunca hubo nada relacionado con la subversión ni que se vincule con la guerrilla. Luego de registrar todo se llevaron a mi esposo diciendo que era para averiguación de antecedentes. Estas personas vestían de civil, pero se destacaban algunos detalles tales como los cinturones, la gran cantidad de armas que portaban, como también el hecho de que uno de ellos que parecía ser el jefe, mandó a buscar las esposas de la guantera de uno de los vehículos en que se conducían. Desde ese momento hasta ahora he realizado los siguientes trámites: Denuncia del hecho en: Seccional décimo tercera, Jefatura de Policía, Policía Federal, Cuarta brigada de Infantería, Tercer Cuerpo de Ejército, Dirección General de Cárceles, Cárcel de Encausados, Cruz Roja Interna-

USO OFICIAL

cional, Penitenciaria, Carta al Ministerio del Interior, Cuatro Habeas Corpus, Visita personal al gobernador de Córdoba, Entrevista personal con Monseñor Gracelli en Buenos Aires..." (fs. 5665/5689).

Asimismo, se agrega el legajo confeccionado por los Servicios de Inteligencia del Estado -SIDE-, incorporado como prueba documental, de donde surge que la víctima ya se encontraba marcada como subversivo, desde que el referido legajo consigna que la misma había sido detenido en 1970 por actividades extremistas (legajo 3463 obrante en caja "Antecedentes" Volumen 8 año 1978/1981 desde 4441 hasta 4100 de "Casos Side" (fs. 11770/71).

Asimismo, contamos con el informe elaborado por la testigo-víctima Teresa Meschiatti, incorporado como documental, donde señala "...GALVAN, Juan Carlos 07.07.76 Obrero SANCOR..." (v. folio 154 cuerpo de prueba II común a todas las causas); en tanto Piero Ítalo Di Monte refirió en su informe "...GALVÁN colectivo Jun 76 Trasladado Obrero de Sancor. Vivía en Barrio Yofre Norte. Casado. Sin hijos..." (v. folio 836 cuerpo de prueba II común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Galván presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. A. 1 CASO 165 - Antonio Pedro Juárez y Humberto Enrique Pache

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 15 de junio de 1976, aproximadamente a las tres de la madrugada, **Antonio Pedro Juárez y Humberto Enrique Pache** militantes del PRT (**corresponde al hecho nominado veintiuno del auto de elevación a juicio**), fueron secuestrados por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, del domicilio sito en calle Arturo Patiño N° 163 de Barrio Centro América de esta ciudad de Córdoba y llevados posteriormente al CCD La Perla, don-



Poder Judicial de la Nación

de se los mantuvo privados clandestinamente de su libertad, durante un período no mayor a treinta días, lapso en el cual los integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia y OP 3, sometieron a Juárez y Pache a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, acerca de la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para finalmente retirarlos de dicho campo clandestino, trasladarlos a las inmediaciones del CCD La Perla, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

USO OFICIAL

En tal sentido la testigo Mirta Noemí Pache de Juárez, esposa de la víctima Pedro Antonio Juárez, Secretario General del Gremio de Lecheros y hermana de la víctima Humberto Enrique Pache, manifestó en la audiencia que la noche del 15 de junio de 1976, siendo las dos de la madrugada, irrumpió en su domicilio de calle Arturo Patiño un grupo de quince personas aproximadamente, armados, dos o tres de ellos vestían ropa de fajina militar, el resto eran grupos civiles, algunos policías, pudiendo ver que algunos usaban botas o borceguíes y otros tenían zapatillas, cabellos largos. La dicente refiere que en ese momento se encontraba con su esposo Pedro Antonio Juárez, en la habitación matrimonial y sus hijos, mientras que en la otra habitación estaba su hermano Humberto Enrique Pache con su señora. En la habitación de enfrente estaba su madre, quien ante los golpes en la puerta preguntó "¿qué pasa, qué pasa?" ; "Pedro, Pedro", entonces, el esposo de la dicente le dice "Mirta, por favor, quedáte tranquila, quedáte bien. Te amo. Son del Ejército seguramente. Pero todo va a estar bien". Ingresaron y revisaron todo, llevándose algunos objetos de valor, recordando que quien comandaba el grupo era un militar que la observaba con una mirada fría, helada, en tanto sentía que de la otra habitación sacaban a su hermano quien a los gritos le decía "flaca, cuidá de la vieja" y luego a Pedro, calculando que se conducían en tres vehículos y antes de partir uno de ellos dijo "Apúrense, dejen ya todo eso, apúrense que tenemos que ir a buscar al "cabezón" de Yofre, en clara referencia a su otro hermano a quien le decían el "cabezón" y "de Yofre" en alusión al lugar donde vivía. A la mañana siguiente se dirige a hacer la denuncia y ve llegar a su gran amiga de lucha, de búsqueda, Leticia Bruno de Galván (f), porque esa noche del 15 de junio -después que se fueron de la casa de la deponente- fueron a buscar a su esposo

a quien le decían "cabezón" y era de Yofre y se llamaba Juan Carlos Galván. Al tiempo señala que Piero Di Monte le dice que había visto a Pedro y a su hermano en La Perla y que habían sido trasladados, lo que significaba fusilamiento.

En tal sentido, el testigo Piero Italo Di Monte, manifestó en la audiencia que con el propósito de recuperar la Seccional Córdoba y de ser posible ATILRA nacional, el dicente junto a un grupo de compañeros comenzaron a recorrer la Nación entera, entre quienes estaba Pedro Juárez, quien fue propuesto como Secretario General, ya que era una persona muy seria, humilde, se caracterizaba por hacer preguntas que había que responder y permitía construir un proyecto. Relató que Juárez estuvo en La Perla junto a Ortman, Raúl Cassol; que Pedro era una persona muy seria, humilde, que se caracterizaba por hacer preguntas y esas preguntas nos abrían un mundo, porque eran preguntas que había que responder y cuando nosotros respondíamos las preguntas de Pedro éramos capaces de construir un proyecto y sabíamos que con toda la fuerza que teníamos y el consenso de la gente, nosotros podíamos lograr recuperar la seccional Córdoba. Y así fue, lo hicimos. Nosotros, con la gente, recuperamos la seccional Córdoba. En cuanto a Humberto Pache, con quien tuvo el dicente la oportunidad de hablar con él en los baños de La Perla, era el cuñado de Pedro Juárez, siendo ambos secuestrados juntos de su casa.

Corroborando los dichos de la testigo y como prueba documental, contamos con la denuncia ante Conadep y Madres de Plaza de Mayo de Cristina Juárez de Pavón, madre de la víctima, quien en dicha oportunidad relató "...el día 13 de Junio de 1976, aproximadamente a las 3 (tres) horas, un grupo de personas, que manifestaron pertenecer a las fuerzas de seguridad, irrumpieron en la casa que ocupaban mi hijo, Antonio Pedro, su esposa e Hijo, suegra, cuñado y esposa. Llevándose detenido a Antonio Pedro Juárez y su cuñado Humberto Enrique Pache, el día siguiente mi nuera Mirta Pache de Juárez le comunicó telefónicamente lo sucedido, habiendo iniciado ella las averiguaciones en forma inmediata en la central de policía y en diferentes comisarías, no obteniendo respuesta alguna. Presentó habeas corpus y obtuvo las mismas respuestas, no registra antecedentes, no tiene causas, por lo tanto no se encontraba detenido. Hasta la fecha todas las gestiones realizadas fueron negativas..."; todo lo cual se corresponde también con las constancias obrantes en autos "Querrela promovida contra el Gral. (re) Menéndez y otros" (Expte. 1-Q-84) sobre la víctima Pedro A. Juárez (ver folio 1124/26, 1164/1170 documental III Romero). Asimismo, Teresa Meschiatti en su informe señaló "...JUAREZ Pedro Junio 76 Secretario general ATILRA; PACHE, Humberto 15.06.76 Obrero..." ; mientras que Ana Iliovich señala "...Pedro Juárez PRT Jun 76...Pache Humberto Enrique -32 años- 15/6/76"; y Carlos Pussetto quien en su declaración prestada an-



Poder Judicial de la Nación

te CONADEP señaló a "PEDRO JUAREZ" y al "CUÑADO DEL ANTERIOR" como personas que ve detenidas en el CCD La Perla (v. folio 154, 829 y 833 Cuerpo de Prueba I común a todas las partes).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de las víctimas Juárez y Pache presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. A. 1 CASO 166 - Aída Alicia Pastarini

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 18 de junio de 1976, aproximadamente a las 2 o 2:30 de la madrugada, **Aída Alicia Pastarini** delegada estudiantil en la Facultad de Ciencias Económicas de la UNC (**corresponde al hecho nominado veintidós del auto de elevación a juicio**), fue secuestrada desde su domicilio particular, sito en calle Andrés Lamas N° 2116 de Barrio Bajo Palermo de esta ciudad de Córdoba, en momentos en los que se encontraba descansando junto a su familia, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército. Ya privada ilegítimamente de su libertad, la víctima fue conducida al Centro Clandestino de Detención (CCD) conocido como La Perla. Una vez allí, fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en una colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, siendo interrogada en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se

USO OFICIAL

habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los ya mencionados integrantes del OP3, retiraron de "La Perla" a la víctima Aída Alicia Pastarini y procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con la declaración prestada por la testigo en la audiencia Graciela Geuna, quien señaló que de La Perla recuerda a la víctima Aída Pastarini o Pistarini perfectamente pues durmió con ella en una misma colchoneta en la cuadra de ese centro clandestino.

En igual sentido se expresó el testigo Piero Italo Argentino Di Monte quien en la audiencia refirió que recordaba del primer período en La Perla a Aída Pastarini, que a ella la trajeron mientras el testigo estaba en el rincón de una oficina, pues le habían puesto inyecciones y se estaba recuperando lentamente. Recuerda que sentía a ésta chica que lloraba y les decía cómo se llamaba. Después, en los días sucesivos, como hacía mucho frío, estuvo con ella compartiendo una gran colchoneta, aprovechando toda la frazada junto con Geuna y el negro Leiva, y ahí se enteró que esta chica se llamaba Aída Pastarini. Agrega que pudo charlar con ella y después, por las denuncias que hizo, tuvo contacto con la familia de ésta chica.

Avalando tales dichos, como prueba documental contamos con las denuncias efectuadas por Sisinia Cornella de Pastarini, madre de la víctima, por ante la CONADEP y Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas las que son contestes en describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho que tuvo como víctima a Aida Alicia Pastarini (fs. 4131).

Asimismo, contamos con el Habeas Corpus presentado por Sisinia Cornella de Pastarini, madre de la víctima en favor de la víctima, que textualmente reza "...Que viene por el presente a reiterar nuevamente recurso de Hábeas Corpus a favor de su hija Aída Alicia Pastarini, quien fuera detenida el día 18 de Junio de 1976, a las 2,30 HS de la madrugada por un grupo de personas que decían ser de la policía, que se presentaron en el domicilio contiguo donde vive su madre, lugar éste donde pernoctaba mi hija, acompañando a la misma por ser persona de edad avanzada. Que a partir de esos momentos, y en el mismo día se apersonó mi marido ante la Jefatura de Policía donde le contestaron que la misma allí no se encontraba, puesto que de haber sido detenida por la policía de la provincia, hubiera existido constancia de la misma. Quiero también destacar que se dirigió también a la Policía Federal, Comando del IIIer. Cuerpo de Ejército y a las cárceles penitenciarias, donde la respuesta a sus desesperados interrogante son negativas..." (fs. 4120/4122, 4124/4130).



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Por su parte, se agrega copia certificada de la carta confeccionada por Edith Laura Pastarini, hermana de la víctima, quien relato que "...A los nueve días de su secuestro apareció en la puerta de su casa una carta de Aída, de su propia letra, fotocopia de la cual adjunto..." [...] "...Luego habla por teléfono, primero un hombre de edad, según la voz, habló con la mamá de Aida..." [...] "... este asumió una actitud paternalista, dijo que Aida era evidentemente muy buena persona pero que había andado con pasos equivocados..." "...Luego hablan x TE. Dos veces más..." [...] "...Luego no hubo nunca más llamadas ni ningún tipo de comunicación..." [...] "...Seis años después unos amigos de la familia que se encontraban en Italia se contactaron con un liberado que habría estado desaparecido, el cual se encontró dispuesto a dar información, de allí se supo que Aída estuvo aproximadamente un mes en el campo de concentración de "La Perla" que allí, muchas veces el capitán del ejército José Carlos González hablaba con ella tranquilizándola y asegurándole que pronto la llevarían al Buen Pastor. Aida fue trasladada en un camión junto a otros detenidos, estaba aparentemente tranquila pues creía que la llevarían al Buen Pastor..." (fs. 4133 y vta.).

Por otro lado, contamos con los autos caratulados "Pussetto Carlos Alberto -Callizo Liliana Beatriz s/denuncia", en los que corre agregado el informe confeccionado por el testigo Carlos Alberto Pussetto, del cual surge el nombre de la víctima Pastarini dentro del listado de personas que fueron secuestradas y torturadas en La Perla, para luego ser trasladadas desde ese centro a lo que se denominaban chupaderos, campos o pozos, en alusión a que fueron asesinadas.

Por último, de los informes confeccionados por los testigos víctimas Piero Italo Argentino Di Monte y Graciela Geuna, surge: a) "...PASTARINI Aída 18.6.76 Trasladada. Estud C Económica UNCba..." y b) "...PASTARINI, Aída. 18 de junio de 1976. Estudiante de ciencias económicas de la UNC. En su secuestro participan ACOSTA y GONZALEZ, en su domicilio- trasladada" (Cuerpos de prueba testimonial II y III común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Pastarini presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por iz-

quiera, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. A. 1 CASO 167 - Luis Roque Leiva

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 23 de junio de 1976, siendo las 16 horas aproximadamente, **Luis Roque Leiva** -delegado estudiantil de la Escuela de Artes- (**corresponde al hecho nominado veintitrés del auto de elevación a juicio**), fue secuestrado, en el negocio que tenía con su familia, sito en Av. Vélez Sarsfield N° 72 de esta ciudad de Córdoba, en momentos en que se encontraba trabajando, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército. Ya privado ilegítimamente de su libertad, la víctima fue conducida al CCD conocido como "La Perla". Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a Leiva a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en una colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, con fecha no determinada con exactitud, pero alrededor del 15 de Agosto de 1976, los ya referidos integrantes del OP3, retiraron de "La Perla" a la víctima Leiva y procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Por su parte, la testigo María Patricia Astelarra señaló en la audiencia que en La Perla estuvo secuestrada junto con la víctima Luis Leiva, a quien le decían "el negro arte", porque era de la agrupación estudiantil de la Escuela de Arte.

A su turno, el testigo Andrés Eduardo Remondegui manifestó en el debate por mucho tiempo confundió un apellido, Honores, y pensaba que ese Honores era el que el testigo vio en La Perla, pero en realidad fue a Leiva a quien el deponente vio en ese centro. Tal situación le quedó clara al ver una foto de Leiva. En igual sentido la testigo Ana



Poder Judicial de la Nación

María Mohaded recordó a la víctima Leiva secuestrado en La Perla junto con otros estudiantes y docentes.

Asimismo el testigo Piero Italo Argentino Di Monte refirió en la audiencia que en La Perla, estuvo en la misma colchoneta en la cuadra junto a las víctimas Aída Pastarini, Graciela Geuna, el "negro" Leiva. Que éste muchacho Leiva que era fotógrafo y a quien le habían prometido que lo llevarían a la casa, cayo detenido junto a una chica joven-cita, linda, rubia, de apellido Hunziker y otro de apellido Requena, que era un dirigente de ATILRA. Señala que fue el primer caso en que la dicente pudo ver cómo amordazaban a las personas antes de llevarlas al camión, porque se había abierto el biombo que separa la cuadra de las oficinas y vio a los tres -Requena, Hunziquer y Leiva- ponerlos en fila para subirlos al camión, estaban amordazados, atados, con la cabeza prácticamente en una sola faja, tenían las manos atadas atrás, con un montón de fajas de sábanas. Los de La Perla cortaban las sábanas y hacían esas ataduras para los traslados. Así los subieron a los camiones y trasladaron a los tres. Esto sucedió en el mes de agosto de 1976, no puede precisar con exactitud la fecha, pero fue después del mediodía, a la hora de la siesta.

Agregó que Leiva era un dirigente del sindicalismo universitario, él simplemente era un universitario que estaba estudiando cine y soñaba con hacer una película sobre La Perla. Señala que como había estado junto a Leiva durante cincuenta días aproximadamente, Leiva le decía al testigo "Escuchá estos pasos, sentí el ritmo, imagínate mi película, que yo pongo estos pasos", "Mirá ese reflejo de la luz, imagínate que yo pongo esos pasos, ese reflejo de la luz y el guardia allá en primera imagen y después abre la reja. Sentí el ruido de la reja". Leiva trataba de estudiar esa realidad para después representarla en una película, era como si no se diera cuenta de dónde estaba. Recuerda que a Leiva le habían dicho en La Perla que lo iban a llevar a su casa, pero eso nunca sucedió. Porque en La Perla hasta ese momento la persona que había durado más tiempo era una chica -que no sé cómo se llama ahora- pero que duró cuarenta y cinco días y el testigo junto con otros estaban llegando al día cuarenta y cuatro. Es decir que al otro día o los llevaban a sus casas o los llevaban al pozo -asesinaban. Y efectivamente, al día siguiente a Leiva, Requena y la chica fueron llevados al pozo.

Avalando tales dichos, como prueba documental contamos con las denuncias efectuadas por la denuncia ante la CONADEP, efectuada por el padre de de la víctima, José Dalmacio Leiva (f) quien da cuenta de que su hijo fue privado ilegítimamente de su libertad en su lugar de trabajo, sito en Av. Vélez Sarsfield N° 72 de esta ciudad, el día 23 de junio de 1976, a las 16 horas aproximadamente, cuando un grupo de

personas (cuatro a seis) armadas, que dijeron ser de la Policía Federal, pero que no se identificaron, conduciéndose en dos vehículos -uno de ellos era un Ford Falcon color borraivino y el otro un Opel K color verde- llegaron al domicilio referido, y al no encontrar a Leiva se retiraron, quedando en el lugar dos de ellos, aguardando que Luis arribara al negocio. Cuando éste llegó luego de una hora, procedieron a esposarlo e introducirlo en el Opel K ya descrito, diciéndole al padre que en dos horas lo buscara en la sede de la Policía Federal. Trámite que se realizó sin resultado favorable, pues en tal delegación le informaron que no hicieron ningún operativo (fs. 11.767/69 de autos Romero). Todo lo cual es coincidente con la presentación judicial efectuada por el nombrado en los autos caratulados "Querrela promovida contra el Gral. (re) Menéndez y otros" (Expte. 1-Q-84) (fs. 4136/4153, 4155).

Asimismo, se agrega el Habeas Corpus presentado por Arminda Peder-nera Ludueña de Leiva, madre de la víctima, con fecha 12 de Junio de 1979, que textualmente dice "...vengo por el presente a escrito a interponer formal recurso de habeas corpus a favor de mi hijo Luis Enrique Leiva, quien fuera detenido por 4 o 5 personas armadas las que dijeron ser de la policía federal, el día 23 de junio de 1976 a las 16 hs. del domicilio de Avda. Vélez Sarsfield n° 72 donde se encontraba atendiendo un negocio de mi propiedad, desapareciendo hasta el día de la fecha. Que no obstante haberme dirigido en reiteradas oportunidades a las autoridades militares y policiales, no he logrado localizar su paradero dado que en todos lados he recibido respuestas negativas..." (fs. 4136/4153, 4155).

Por otra parte, contamos las constancias del libro "LOS SOBREVIVIENTES DE LA PERLA", realizado por los testigos-víctimas Contempomi y Astelarra donde se refieren a la víctima Leiva señalando "... LEIVA, Luis Jun. 76 Estudiante de Bellas Artes ..." en alusión a cuando fue secuestrado y alojado en La Perla (fs. 5568/5570, 11.642, 11.673/11.674, 11.723, 11.755/11.765, 12.006/7).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Leiva presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clan-



Poder Judicial de la Nación

destino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. A. 1 CASO 168 - María Cristina Mongiano

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 23 de Junio de 1976, siendo las 3:00 horas de la madrugada, **María Cristina Mongiano (corresponde al hecho nominado veinticuatro del auto de elevación a juicio)**, fue secuestrada en su domicilio particular, sito en calle Neuquén N° 274 de Barrio Alberdi de esta ciudad, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército. Ya privada ilegítimamente de su libertad, la víctima fue conducida al CCD conocido como "La Perla". Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a Mongiano a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en una colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, con fecha no determinada con exactitud, pero con posterioridad al 7 de Agosto de 1976, los ya referidos integrantes del OP3, retiraron de "La Perla" a la víctima María Cristina Mongiano y procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En igual sentido, se agrega el testimonio de Orestes Estanislao Vaello, integrante del grupo de tareas del Batallón de Inteligencia 601 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad de dar con el mismo, quien con fecha 6 de junio y 17 de mayo de 1984 señaló que tuvo conocimiento de una detenida Mongiano por un pedido de informes del comando 141 de Córdoba, donde se relataba que había sido secuestrada en abril del año mil novecientos setenta y seis en Córdoba y llevada a La Perla. A raíz que era conocida de una persona de apellido Ransen Olivera, que estaba en la zona de Quilmes, se le requiere información al comando de Quilmes. Por lo expuesto es que tuvo conocimiento de dicha detención...".

USO OFICIAL

Agrega que Telleldín solicitó su presencia en la ciudad de Córdoba, porque aquí tenían novedades respecto al caso de un matrimonio que estaba en investigación en virtud de la información brindada por una detenida de apellido Mongiano. Así fue autorizado para constituirse a un centro de detención conocido actualmente como "La Perla" en compañía del personal que llevaba a sus órdenes para facilitar el ingreso..." "...una vez en la Perla ingresó en primer lugar a una pequeña oficina contigua a otras..." [...] "...el dicente es conducido hasta un lugar que estaba cubierto por un portón de rejas y del otro lado había una especie de biombo. Al abrir el lugar el dicente vio gente tirada en el suelo, encapuchados, algunos atados que proferían gemidos y dos personas que paseaban a lo largo del lugar. Fue luego de un momento que le traen a la detenida que estaba encapuchada, tenía una estatura de un metro sesenta aproximadamente, y se encontraba en pésimas condiciones físicas. Incluso por debajo de la capucha estaba vendada...", siendo esta persona detenida María Cristina Mongiano. "...La llevan a la sala de interrogatorio, le sacan la capucha, estaba vendado abajo, siempre de espaldas al lugar donde se encontraba el dicente. Tenía cabellos castaños, cutis blanco, cara media redonda (sic). Le sacaron la remera vieja que tenía, estaba desnuda abajo, tenía lastimado el seno izquierdo. La tendieron la estaquearon y un grandote que la había conducido (ese hombre tenía un metro ochenta y ocho, contextura robusta y un mechón de pelo caído que le daba sobre la frente. Le informaron al dicente que era un hombre de los servicios pero civil) fue quien la picaneó. Había una especie de mesita al costado donde emplazaron dos aparatos. Uno de ellos era una caja de cómo de unos 40 cm por 20 cm con un transformador y un selector de corriente. El otro aparato también era una picana eléctrica, uno de los aparatos es al que le llaman "de bolita" con forma de lapicera con una esfera de metal que es la que transmite la corriente. Interrogan a la persona...", señalando que una vez conseguido el propósito, luego de dos hora de interrogatorio, una persona la revisa y "...dijo que "pararan porque sino se iba a morir" (sic). La joven había perdido casi el conocimiento..." [...] "...Posteriormente a la MONGIANO la vuelven al lugar donde estaban los otros detenidos...". Posteriormente, al regresar nuevamente a Córdoba por otro motivo, al preguntar qué había sucedido con Mongiano le dijeron "...que la habían matado, o que se había muerto allí en La Perla..." (fs. 1781/88 y 1725/32).

Avalando tales dichos, como prueba documental contamos con los autos caratulados "Mongiano, Dora f/ denuncia" (Expte. 8-M-87) de los que surge: **a)** La denuncia efectuada ante la CONADEP por Dora Mongiano, tía de la víctima, con fecha 12/04/1984, señalando que el hecho se produjo con fecha 23 de junio de 1976 a las 3 hrs. en el domicilio de calle Neuquén N° 274 de B° Alberdi de esta ciudad donde vivía con su



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sobrina. Oportunidad ésta en la que se presentaron cuatro personas vestidas de civil y dos de uniforme que se identificaron como pertenecientes a la policía. Las dos personas de uniforme estaban armadas con armas largas y el mencionado grupo luego de hacer preguntas sobre los habitantes de la casa y sobre María Cristina en particular, ordenaron que fuera a despertarla porque tenían que "conversar con ella". Luego de esto la sacaron a su sobrina de la casa y la introdujeron en uno de los tres coches utilizados en el procedimiento. En ese momento la compareciente pregunta el por que de la detención de su sobrina y le contestaron que se quedara tranquila que después de comprobar la autenticidad del documento de identidad, la traerían de vuelta. Que en esa oportunidad pudo observar que dos de los coches utilizados eran blancos y a pesar de las gestiones realizadas no se han tenido noticias sobre el paradero de María Cristina Mongiano; **b)** las denuncias en la Comisaría 3° de la Policía de Córdoba, en la Justicia Federal, en Organismos de Derechos Humanos, en el Ministerio del Interior, en el Comando del III Cuerpo, IV Brigada, en el Arzobispado de Córdoba, en la OEA, en la Cruz Roja Internacional y en Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas; **c)** los Habeas Corpus presentados por ante el JFN° 2 y JFN°3 de esta ciudad de Córdoba con fecha 25-6-76 y 15/8/79 por la referida tía de la víctima, los que en su relato son coincidentes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro de María Cristina Mongiano, arrojando resultado negativo la interposición de los mismos (fs. 6012/6100).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Mongiano presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 24 de Junio de 1976, **Ramona Cristina Galíndez** militante Montonera (**corresponde al hecho nominado veinticinco del auto de elevación a juicio**), fue secuestrada en la vía pública, más precisamente en las inmediaciones al Parque Sarmiento de esta ciudad, en momentos en que se dirigía a la casa de una amiga junto a su pequeño hijo Alejandro Alfredo Rossi, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército. Ya privada ilegítimamente de su libertad, la víctima y su hijo fueron conducidos al CCD conocido como "La Perla", siendo su hijo, de cuatro o cinco años de edad, entregado a los padres de la víctima luego de dos o tres días de haber sido secuestrado. Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a Galíndez a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como la aplicación de picana eléctrica, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en una colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, con fecha no determinada con exactitud, los ya referidos integrantes del OP3, retiraron de "La Perla" a la víctima Ramona Cristina Galíndez de Rossi y procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio vertido en la audiencia por María Patricia Astelarra quien señaló que al llegar a La Perla, luego de que la torturan, la tiran en una colchoneta, estaba totalmente perdida, no sabía qué era derecha, izquierda; sintió que le ponían algo de paja en la espalda, se sentía muy mal, estaba mal. Al rato escuchó que le hablan, ella conocía la voz. Esa persona le preguntaba si era ella, a lo que la testigo se hacía la tonta, y esta persona le seguía preguntando "¿sos vos? ¿sos vos?", luego de lo cual la deponente se da cuenta que se trataba de Cristina Galíndez, la "negrita" Rossi - como le decían-. Luego de esto, Galíndez le levanta la venda y le dice "Pero tonta ¿no vez que soy yo?" , y la deponente le dice "sí, ya te escuchaba". Recuerda que Galíndez estaba acostada en la colchoneta de al lado de la dicente. Agregó la testigo que a ella la tendrían que haber aislado pues ese era el uso y costumbre en La Perla, que al



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

traer de la tortura a un prisionero, hasta que no concluían, lo dejaban aislado del resto de la gente de la cuadra. En este caso se equivocaron y la dejaron al lado de la Negrita; con la Negrita se conocían mucho, eran amigas, compañeras, y las dos estaban en la misma área de Montoneros, ella era responsable de una parte de Córdoba y la testigo de otra. A la Negrita la habían secuestrado más o menos cinco días antes que a la dicente y ella se dio cuenta de esa situación porque tenían cita todos los días y ella empezó a no venir. Recuerda que la Negrita enseguida le contó quiénes estaban detenidos allí y cómo iban a ser los siguientes pasos de toda la mecánica de tortura. Le recomendó que tenía que simular un poco mejor, porque se estaban dando cuenta de que la testigo no les estaba dando ninguna información y que por ese motivo la iban a volver a picanear de nuevo. En otra oportunidad le dijo que otro de los pasos era llevarla a la testigo a una oficina donde la iban a enfrentar con varios compañeros, y que todos te van a pedir que colabores, para que no la sigan torturando y que los que colaboran están mucho mejor. Señala que ese era el proceso de tortura, es un proceso psicofísico; lo han estudiado y combinado muy bien, y el factor central en un proceso de tortura es destruir a la persona y quebrarla en lo psicológico, no el físico. Luego de esto, efectivamente la testigo fue conducida a la oficina, pero ya estaba en conocimiento de lo que iba a pasar y se la encontró a la negrita allí. Señala que en La Perla los prisioneros desarrollaban en forma muy rápida y espontánea lo que se llama "mecanismos de simulación"; o sea, mentir sin darse cuenta, responder mentiras rápidamente, poner cara de inocente. Es decir, mecanismos para que el torturador no sepa, lo logre su objetivo, y uno pueda disimular. Agrega que con la "negrita" estuvieron siempre juntas; hacia fines de julio, puede haber sido los últimos días de julio, primeros días de agosto, una siesta los llevan a las dos a las oficinas, las dejan un rato ahí, por supuesto, cuando se levantaron la venda, como hacían siempre, estuvieron charlando y se escuchaba un clima de excitación, iban, venían, gritos; en un momento, empiezan a entrar gendarmes que estaban totalmente armados con armas largas; o sea, ametralladoras, cinturones, pistolas, estaban histéricos. En ese momento se dan cuenta que se estaba tratando de un traslado al pozo, como decían ahí; pasó un rato largo, las dos estaban contra una pared; en un momento a la "negrita" la separan y las ponen de espaldas, una en una pared, la otra en la otra; la dicente escucha que a la "negrita" la sacan de la oficina, porque además se dio vuelta a mirar, al rato entraron de nuevo gendarmes armados, la agarran a dependiente, le sacan la venda totalmente y le empiezan a atar las manos atrás en la espalda, y entra otro gendarme con un montón de papeles y les grita "no, a esa no"; entonces la testigo quedó parada al frente

de la puerta. Cuando la puerta se abre en un momento, puede ver a la "negrita" -Cristina Rossi, Cristina Galíndez de Rossi- contra una de las paredes del vestíbulo, la tenían vendada, amordazada fuertemente, las manos atadas a la espalda y los tobillos, los pies también atados, ella estaba como con la cabeza inclinada, apoyada en la pared, y gritaba, algo estaba queriendo decir con mucha fuerza que, por supuesto, por la fuerte mordaza que tenía no se entendía nada; lo que se escuchaba eran unos gemidos y, en ese mismo momento, también puede ver que en la otra pared del vestíbulo, también tenían a otras dos personas, dos varones. A la "negrita" la pudo ver un ratito porque enseguida pasó uno de los gendarmes y cerró la puerta.

Refirió la testigo que a ella la dejaron en la oficina largísimo tiempo, como dos horas, y luego la llevaron a la cuadra de vuelta al atardecer. En la cuadra de La Perla sucedía eso, si quedaba la colchoneta vacía muchas horas, era porque habían sacado a alguna de las personas, mujeres o varones, secuestrados y los habían llevado a fusilar, a asesinar; entonces, llegaba un momento en que, evidentemente, esa compañera de cautiverio o compañero de cautiverio no volvería. A quienes estaban al lado de esa colchoneta, al vecino, enrollaba la colchoneta, y recogía lo poco que quedaba de esa persona. En el caso de "negrita", el rito lo cumplió la dicente, y se quedó con su chaleco, un chaleco blanco de lana semigorda y botones de madera, con la ilusión de dárselo al hijo de la negrita al "pichi" -a Alejandro Rossi- para que él se quedara con algún recuerdo de su mamá. También se quedó con una foto. En definitiva la testigo fue testigo de cuando se llevaron a la "negrita" a fusilar. Si bien no pudo ver cuando la asesinaron observó la forma en que se preparaba a las personas que estaban secuestradas allí para llevarlos a los que ellos llamaban "el pozo", el destino final de lo cual hablaban en esa época abiertamente. Lo decían abiertamente, que ahí nos iban a matar a todos, el destino era "el pozo" o dos metros abajo; al rito ese, a la ceremonia siniestra, también le llamaban "la solución final". Recuerda, por comentarios de otros detenidos y de la propia víctima que a la negrita la torturaron con picana los represores Manzanelli, Barreiro y Romero.

En igual sentido el testigo Alejandro Alfredo Rossi, hijo de la víctima, señaló en la audiencia que el día del secuestro de su madre, Ramona Cristina Galíndez, estaba junto a ella y tiene entendido que fue un 24 de julio del 1976. Recuerda es que iba con su mamá por el Parque Sarmiento a la altura del Dante, y de repente se siente una frenada de auto, su mamá sale corriendo, y el deponente atrás de ella y lo agarran a él primero y luego a ella. En ese momento, más allá de los gritos -por supuesto lógicos de la situación, recuerda que a su madre se le cae un zueco. Luego de esto, la ponen a ella en un auto, y al testigo en otro auto, entiende que estaba anocheciendo porque en un



Poder Judicial de la Nación

momento prenden como la luz y le veo el rostro de ella dándose vuelta llorando, gritando, como buscándolo al dicente. Después despertó en un lugar que con el tiempo se enteró que era La Perla. En el momento que despierta estaba como en una cucheta, había una mesa, sillas y dos personas una mujer y un varón. En un momento quiso ir al baño y le dijeron: "No, tenemos que pedir permiso" y el varón se va y después vuelve y lo dejan ir al baño. El siguiente recuerdo es que dos días después lo entregaron en la casa de sus abuelos maternos, lo llevaron, por lo menos tres personas lo entregaron. Y a su mamá la última vez que el deponente la vio con vida fue ese 24 en un auto de color claro, llorando y gritando por él. Su madre al tiempo del hecho militaba políticamente en la Organización Montoneros, junto con su papá que lo mataron antes.

Agregó el deponente que hoy pertenece a la Organización HIJOS y desde ese lugar se ha contactado con gente que le ha comentado la otra parte de lo que sucedió en La Perla después del secuestro. En ese orden de ideas, señala que en La Perla a su madre la golpearon, la torturaron y que se encontró con otros presos, secuestrados y ahí a ella la terminan trasladando para matarla después de un mes o un mes y medio de estar La Perla. Con el tiempo se enteró, que sus abuelos presentaron Hábeas Corpus y cree que tuvieron alguna entrevista con alguien de la Iglesia también. Refiere que sabe que se trataba de La Perla porque con el tiempo fue a visitarla, al llegar a la cuadra, fue hasta el fondo, lo acompañaba una compañera de HIJOS, cuando vio el lugar le dijo que él había estado allí, por la ubicación, por cómo eran las cosas y por cómo las había visto. A lo que esta compañera le dijo que no creía que haya estado en ese lugar, porque a los chicos que llevaron a La Perla los tenían en otro lugar del predio y el testigo le insistió había estado ahí. Con el tiempo volvió a hablar con la compañera de HIJOS con la que había hecho el recorrido en La Perla y le dijo que efectivamente, el dicente había estado en ese lugar. Agrega que Patricia Astelarra fue una detenida que estuvo con su madre en La Perla y que por dichos de ella es que sabe que a su madre la golpearon. Respecto de las personas que recuerda de La Perla, el varón y la mujer, tiene la sensación de que eran detenidos en La Perla.

Asimismo, se agrega el testimonio brindado en la audiencia por Luis Miguel Baronetto, quien refirió que a Cristina Ramona Galíndez de Rossi, alias "negrita, la conocido muchísimo, fue una gran y querida compañera. La conoció cuando el testigo estudiaba para sacerdote a mediados del año 1969, más o menos. Entonces, en ese empeño de reorganización de la JOC, vino a vivir con nosotros en las piezas que habitábamos atrás de la capilla, que también eran de madera, Jorge Rossi, un porteño al que le decían "el porteño", era un dirigente nacional de la

USO OFICIAL

JOC para contribuir a la reorganización de la JOC en Córdoba. Jorge vivía y trabajaba con el testigo, en algunas épocas le tocó trabajar en reparación de techos en casa de amigos en Villa Allende, o sea se conocían bastante con Jorge Rossi.

Agregó que en el año 1970, cuando el dicente estaba en Villa El Libertador, una de las personas que se acercó que iba siempre a la capilla con su madre, era Cristina Galíndez, "la negrita" y en ese marco Rossi y la negrita se pusieron de novios y a principios del año 1971 se casaron y se fueron a vivir a Buenos Aires. A fines de ese año, el 21 de diciembre nació su primer y único hijo que es Alejandro Rossi, al que la mamá le decía "el pichi". A Jorge Rossi lo mataron el 18 de marzo de 1972 en Buenos Aires, el deponente se enteró al poco tiempo, pero nunca supo bien las circunstancias, pero si sabe que Rossi integraba un comando Montonero por esos tiempos, al igual que la negrita. Recuerda que Jorge, "el porteño" -como ellos le decían- era un peronista muy rabioso, un fanático del peronismo, obrero de base. A su vez, Cristina también venía de una familia muy peronista del barrio como la inmensa mayoría de las familias de Villa El Libertador. Lo que no le parece menor es decir en ese contexto, así como "el porteño" era medio cabeza dura y discutidor a la hora de debatir estas cosas, Cristina era una persona que demostró siempre mucha firmeza en sus convicciones y también tenía una capacidad de poner blanco sobre negro en todos los debates. Es decir, no era una componedora, si había que ir para allá, tenía una seguridad y una firmeza en sus convicciones que hicieron de ella una militante que ellos admiraban. Su mujer -Marta- y el testigo, que vivían en la villa, se reencontraron con la víctima después de ese hecho en el que falleció su esposo, pues tuvo que estar en la clandestinidad.

Refirió que en el año 1973 se la negrita vino a Córdoba y aunque no vivía en la villa estaba con su hijo "el pichi" -que había nacido en diciembre de 1971, que debe haber tenido dos años y medio. Recuerda que se veían todos los fines de semana porque ella iba a visitar a la madre y a la hermana del deponente. Es por esta razón que pudo convivir muchos fines de semana con Galíndez, ya sea en los asados en su casa o en la parroquia, donde también se juntaban con otras personas que integraban la Comunidad Cristiana de Villa El Libertador. Luego de esto y ya estando detenido el testigo en la cárcel de Sierra Chica, en el mes de junio del año 1976 se enteró que a Cristina la habían secuestrado a la Cristina y que al hijo de ésta "el pichi" se lo dejaron a la madre de Cristina, que vivía en una esquina donde se junta barrio Comercial y Villa El Libertador. También se enteró que a Cristina, que vivía en las cercanías de Villa Revol, la habrían secuestrado en el parque Sarmiento, luego de lo cual los llevaron a La Perla donde la mataron. También le dijeron algunas personas que estuvieron con ella



Poder Judicial de la Nación

en La Perla, que fue la misma cabeza dura que fue siempre, con sus convicciones firmes, y que no la pudieron quebrar para nada, que se mantuvo fiel a sus convicciones hasta la muerte y por eso la mataron.

Avalando tales dichos, como prueba documental contamos con los autos caratulados "Corzo de Galíndez, Ma. Catalina s/ denuncia" (Expte. 17-C-87), de donde surge la denuncia efectuada por María Catalina Corzo de Galíndez (f) ante la CONADEP con fecha 23/04/1984, donde señala que su hija vivía en un hospedaje sito en calle Obispo salguero al 600 en esta ciudad y que el secuestro se produce el día 24 de Junio de 1976 en la vía pública, probablemente en la ruta 9 cerca del parque Sarmiento, junto a su hijo Alejandro Alfredo de cuatro años y medio de edad a la época del hecho. Asimismo relata que "...Las únicas referencias directas del hecho del secuestro son las que pudo proporcionar el hijo de la desaparecida. La criatura afirma que mientras se dirigía con su madre a casa de una amiga de dos automóviles descienden un grupo de hombres armados y comienzan a perseguir a su madre. Después de que se apoderan de ella la introducen en uno de los automóviles y a él en otro. Desde ese momento ya no vio más a su madre. A los dos días del secuestro la criatura es llevada a la casa de sus abuelos maternos. La persona que lleva la criatura al domicilio de los abuelos, un señor joven vestido de civil, no se identifica y solamente les dice que se hagan cargo de la criatura sin querer dar detalles sobre la situación de su madre. Al día siguiente del secuestro personal del Ejército se dirigió a la guardería donde la madre la llevaba habitualmente y allí interrogaron a la encargada de la misma preguntando detalles sobre la vida y actividades de la desaparecida. Asimismo, se agrega la ratificación judicial de la denuncia en la CONADEP efectuada por la madre de la víctima por ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba con fecha 27/2/1987 (fs. 6000/6011).

Por su parte del Legajo 6637 surge un artículo periodístico titulado "Nómina de víctimas" en el que figura la víctima Ramona Cristina Galíndez y su hijo entre las personas que fueron vistas por última vez en "La Perla" (fs. 6000/6011).

Por otro lado, y en igual sentido a lo declarado en la audiencia por la testigo María Patricia Astelarra, contamos con el libro "Sobrevivientes de La Perla", realizado por los testigos-víctimas Astelarra y Contepomi, donde en la página 74 se señala "...Galíndez de Rossi fue secuestrada junto a Liliana Gel, amigas, y así lo da a conocer del mismo: "Un caso de junio de 1976: el secuestro de Liliana Gel, junto a Cristina Rossi y su hijo...".

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remi-

tirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Galíndez presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. A. 1 CASO 170 - Jorge Horacio Gallo

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 24 de junio de 1976, aproximadamente a las cuatro de la madrugada, **Jorge Horacio Gallo (corresponde al hecho nominado veintiséis del auto de elevación a juicio)** fue secuestrado en su domicilio particular sito en calle Góngora N° 1275 de esta ciudad, en donde se encontraba junto a su familia descansando, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, para luego ser conducido al Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", donde se lo mantuvo privado clandestinamente de su libertad por un período no mayor a treinta días. Una vez allí, Gallo fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, siendo interrogado en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Posteriormente los integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a Jorge Horacio Gallo vendado, maniatado y amordazado, para trasladarlo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En tal sentido la testigo Olga Gladys Mallet de Gallo, manifestó en la audiencia que es esposa de Jorge Horacio Gallo, empleado de Consejo de Geología, cuando lo secuestran. Cuando trabajaba en el IPAM manejaba ambulancias y de allí empezó a militar en la Juventud Peronista, se afilió al Partido Auténtico y pertenecía a Montoneros. El 24 de junio del año 1976 lo secuestraron, lo sacaron del lugar donde vivían en calle Góngora 1275, barrio Los Paraísos, en presencia de la testigo y sus hijos de 2 y 3 años. A las cuatro o cinco de la mañana golpean la puerta y alguien dijo "Policía de la Provincia", pudiendo ver el uniforme, se vuelve a la habitación donde estaba su esposo, y él había abierto la ventana que daba a la calle y entraron 15 personas de civil y armadas, les pidieron que se quedaran en la cama, pero a ella la dejaron ir a la habitación donde estaban sus hijos, una persona dirigía todo el operativo entre las dos habitaciones y la siguió encerrándola en el cuarto. Recordó que podía escuchar que a Jorge le preguntaban cosas, y cuando la testigo pudo salir, ellos habían dejado todo abierto, salió a la calle y gritó "Jorge, vida", él se volvió pero iba vendado, esposado y se lo llevaron. Alzó a sus hijos y se los llevó a la señora que los cuidaba mientras la dicente trabajaba pidiéndole que no se los entregara a nadie, salvo su mamá o su hermana, sintió un tiro al poco tiempo y comenzó a gritar "lo mataron", su primo que vivía al lado le dijo "lo vas a encontrar". Hicieron la denuncia en la Novena escuchando que decían "che, cuántos monos levantamos" y otro decía: "y más o menos unos 300" "y "qué autos salieron". Agrega que fueron al subsuelo de la Jefatura, donde le pareció identificar a una de las personas que habían estado en su casa. Al otro día, apareció en el domicilio una camioneta verde diciendo que eran de Reconocimientos Médicos, que Jorge había pedido una carta médica, lo cual era mentira. También fueron al Tercer Cuerpo donde le dijeron "lo secuestró el coronel Pita" a modo de cargada. Presentó un recurso de habeas corpus, se presentó ante el Centro de Estudios Legales y Sociales; con Familiares o Madres, pero todo era "no hay antecedentes", "no está", "no está", también fue a Primatesta, quien le dijo que no podía hacer nada.

En relación al hecho en cuestión, surge asimismo a fs. 4527/vta., la declaración testimonial de Leonildo Ubaldo López, de fecha 13/02/1987, vecino del domicilio en donde es secuestrada la víctima, relatando que "...el 24 de junio de 1976, siendo aproximadamente las 4 de la mañana, el deponente salió fuera de la casa porque escuchó ladridos de su perro, siendo atacado por un grupo de personas vestidas de civil, en número de cuatro o cinco, aclarando que había más personas por los techos del edificio, posiblemente de lo de la familia Gallo de la que era vecino. El ataque consistió en ponerlo contra la pa-

red, de frente a ella, con los brazos en alto, con una pistola en la cien, diciéndole que no se diera vuelta porque lo reventaban, oportunidad en que le preguntaron porque había salido de su casa, y quien más se encontraba en su casa, a lo que el declarante le contestó que estaban su señora y sus dos criaturas, y que había salido al sentir los ladridos de su perro, porque había habido varios robos en el sector.

Añadió que estas personas entraron por el pasillo del edificio, alumbrando la cocina comedor del declarante, sin ingresar al inmueble. Que en ese momento uno de los integrantes "preguntó que hacemos con este", a lo que otro contestó "que se meta adentro, que cierre todo y que apague las luces". El declarante entró de inmediato a su casa y procuró tranquilizar a su señora..." [...] "...por la banderola de la cocina que estaba semi-abierta, con las debidas precauciones, espíó hacia afuera, hacia el departamento de su vecino Gallo y vio que lo sacaban con las manos atadas atrás, y los ojos vendados, y que lo llevaban hacia un grupo de vehículos, que sería seis o siete, aparentemente particulares que estaban estacionados cruzando las vías que pasan por la altura del 1.100 aproximadamente de la calle Góngora..." [...] "...Que esa fue la última vez que se lo vio al Señor Gallo de quien el declarante no tuvo más noticias..."

Corroborando los dichos que anteceden y como prueba documental contamos con la denuncia efectuada por la hermana de la víctima, Elizabeth Antonia Gallo de Pavoni, manifestando que el día 24 de junio de 1976 a las 4:00 horas golpearon la puerta de su casa y personas armadas que se identificaron como policías, procedieron a entrar con violencia y llevarse a empujones a Jorge Horacio hasta la habitación de sus hijos los cuales al prender la luz despertaron llorando a la vez que le preguntaban y vos quien sos, cómo te llamas, a la vez que otros abrían los placares para buscar su documento y en ese revolver de cosas se llevaron una serie de pertenencias. De ese modo y movilizándose en una pick up, lo hicieron vestir con un traje azul, lo esposaron, lo vendaron con un trapo de color oscuro y partieron dejando aterrados a sus dos hijos pequeños y su mamá. Todo este grupo estaba vestido de civil con jean y todos calzaban botas, y los rodados tenían reflectores con los cuales encandilaban para no dejar ver careciendo de patentes visibles. Lo cual coincide a su vez con los términos expuestos por la esposa de la víctima Olga Gladys Mallet de Gallo en el habeas corpus presentado con fecha 12 de abril de 1977 y reproducido con fecha 27 de junio de 1979, al señalar que el día 24 de junio de 1976, en el domicilio de Góngora 1275, de esta ciudad, se presentaron aproximadamente quince personas que se identificaron en principio como pertenecientes a la Policía de la Provincia de Córdoba, no obstante vestir de civil, procediendo a requisar la casa y llevar a mi esposo vendado y



Poder Judicial de la Nación

esposado, desde ese día no he vuelto a saber absolutamente nada de él (ver en tal sentido los autos caratulados "Mallet de Gallo, Olga s/ denuncia" -Expte. N° 15-M-87- (ver fs. 4441/4531 del expediente Romero Cuerpo 22).

Asimismo, la testigo Ana Beatriz Iliovich, en su declaración anónima ante CONADEP, registrada bajo el N° C7530 indicó a la víctima como una de las secuestradas por los miembros de Inteligencia del Tercer Cuerpo de Ejército y conducida al CCD "La Perla" que comenzó a funcionar luego del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, al decir: "... Gallo, Jorge Horacio -32 años- 24/6/76"..." (ver Folio 833 Cuerpo de Prueba IV Testimonial común a todas las partes).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Gallo presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizado.

V. A. 1 CASO 171 - Mario Domingo Oviedo

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 24 de junio de 1976 a las 5 horas de la madrugada, personal de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Mario Domingo Oviedo** sindicalista de Materfer (**corresponde al hecho nominado veintisiete del auto de elevación**) en su domicilio de calle Arrecifes esquina calle Pública de Barrio Villa Urquiza de esta ciudad, en donde se encontraba junto a su familia, siendo conducido al Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección - también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3- donde se lo mantuvo privado clandestinamente de su libertad por un período no mayor a treinta días. Una vez allí, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer

USO OFICIAL

con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, siendo interrogado en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Luego de ello Oviedo fue retirado de La Perla, vendado, maniatado, amordazado y trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con la denuncia efectuada a favor de la víctima ante CONADEP por su madre, Leonora Gonelli de Oviedo quien relata en relación a la detención de su hijo que el 24 de Junio de 1976, a las seis horas de la madrugada en su domicilio particular un grupo de individuos vestidos de civil que en ningún momento se identificaron después de requisar el domicilio a la vista de la mujer de Mario Oviedo y sus hijos se lo llevaron y desde ese momento ya no se pudo obtener ninguna información respecto de su paradero. Asimismo consta que la esposa de la víctima, efectuó las correspondientes denuncias ante la Seccional Undécima de la Policía de Córdoba, interpuso un Habeas Corpus en los Juzgados Federales de esta ciudad con fecha 23 de Marzo de 1977 y efectuó la correspondiente denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sin que de ellos surja resultado alguno (ver folio 1193/1195 documental III Romero).

En tal sentido se expresó la testigo Patricia Astelarra, quien en la audiencia señaló que en La Perla antes que fuera ella secuestrada en julio de 1976, estaba el "panza" Oviedo, entre otros.

Por su parte el testigo Gustavo Contepomi, manifestó en la audiencia que en el mes de junio un obrero de Fiat de apellido Oviedo también fue secuestrado.

Asimismo del informe de Piero Italo Di Monte se desprende "...OVIEDO Apodo (s) Panza colectivo Junio 76 Trasladado. Sindicalista Materfer..." ; mientras que Teresa Meschiatti lo señala de la siguiente manera "...OVIEDO Junio 76 Sindicalista MATERFER..."; Graciela Geuna lo describe "...OVIEDO,... Junio de 1976. Le decían panza- moreno, no era alto- trasladado..." (v. fs. 281/326 vta.; 1377/1422 vta.; 5327/73) y es nombrado en el libro "Sobrevivientes de La Perla" - Patricia Astelarra/Gustavo Contepomi- (ver folios 836, 221, 685 carpeta de prueba II y IV testimonial común a todas las partes y caja de prueba n° 3).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remi-



Poder Judicial de la Nación

tirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Oviedo presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizado.

V. A. 1 CASO 172 - Carlos Alberto Coy

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 30 de junio de 1976 en horas del mediodía, **Carlos Alberto Coy** militante del PRT (**corresponde al hecho nominado veintiocho del auto de elevación a juicio**)-empleado de la Municipalidad de Córdoba y delegado gremial-, fue secuestrado por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército en la vía pública, más precisamente en la calle Italia casi intersección con calle Caraffa de esta ciudad, en momentos en que se dirigía con su pequeño hijo a efectuar una compra por el barrio. Ya privado ilegítimamente de su libertad, la víctima fue trasladado al CCD "La Perla". Una vez allí, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales OP3, sometieron a Coy a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en una colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente con fecha no determinada con exactitud, los ya referidos integrantes del OP3, retira-

USO OFICIAL

ron de "La Perla" a la víctima Carlos Alberto Coy y procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio de Fanny Adriana Ferrero, prima de la víctima, señaló en la audiencia que después que desapareció su hermano, a los dos o tres meses, desaparece también su primo, Carlos Alberto Coy, luego de lo cual se fueron a vivir a Tierra del Fuego.

A su turno, el testigo Mario Roberto Ferrero manifestó en el debate que al darse cuenta que su vida corría peligro tomó la decisión de irse a trabajar al norte del país, porque había conseguido una posibilidad de trabajo. Agrega que tenía un primo hermano que se llama Carlos Coy, que también fue detenido y desaparecido en junio del año 1976. Que a partir de la desaparición de su primo, con el cual tenía una excelente relación y se veían con mucha frecuencia, aunque tenía el ofrecimiento para salir del país y tomó la decisión de quedarse, aun a riesgo de lo que me podía pasar. Porque quería seguir averiguando, buscando algún dato, algo que nos hiciera encontrar, por lo menos, los cuerpos de los familiares y amigos. Respecto de su primo, manifiesta que era agente de tránsito de la Municipalidad de Córdoba, era un tipo muy protestón, de expresar mucho. En esa época, su primo tenía muy poca diferencia de edad con el testigo, era meses mayor que él, se criaron juntos y eran muy amigos. Agrega que a su primo le decía "Carlitos, no seas tan protestón", porque como era inspector de tránsito, el testigo muchas veces en el centro lo encontraba y se ponían a charlar en una esquina, y Carlitos le tocaba pito a alguno y medio que lo "getoneaba" y el dicente le decía "Carlitos, más tranquilo". Señala que cuando lo desaparecen, su primo vivía en Villa Cabrera, se había mudado hacía poco a un departamento nuevo con su familia. La esposa era nutricionista y trabajaba en varios hospitales. Entonces, él llegaba del trabajo, buscaba a su niño, Sebastián, se fue a hacer unas compras a un almacencito que estaba ahí cerca, en una esquina. Entonces, ahí lo interceptan, por suerte al niño lo dejaron en la casa. La esposa de su primo se comunica casi inmediatamente con el deponente y le dice "mirá, se llevaron a Carlitos". Empezaron a averiguar dónde podría estar y es en ese momento que toma la decisión de irse porque ya veía que no podía quedarme mucho tiempo. Recuerda que su primo Carlitos Coy era militante del PRT por esos tiempos.

Asimismo se agregan por su lectura los testimonios de: **A)** Elsa Estela Lino, madre de la víctima, quien refirió que su hijo estaba casado, vivía en Villa Cabrera en el Pasaje que se llama Argentina, tenía un hijito de un año y la Sra. estaba embarazada de 7 meses, y que el nombre de su nieto es Ernesto Sebastian el que por esos tiempos tenía un año. Luego nació la nena y se llama Clarisa Cecilia. La novedad la tuvo por intermedio de su nuera que llegó a su casa y le dijo que no



Poder Judicial de la Nación

encontraba al hijo de la dicente. Le comentó que el 30/6/1976 la víctima llegó de su trabajo -zorro gris-, y salió a comprar Kerosene con su hijo a unas 3 cuadras de la casa, y que fue en esa oportunidad en que lo secuestraron en la calle Italia cuando volvía para la casa. La nuera de la deponente le comentó que una vecina del barrio observó que a la víctima le cruzaron 2 autos civiles, le pegaron una patada y lo subieron a uno de los autos vendándole los ojos, mientras a que al hijo de éste lo subieron a otro vehículo. Una vez esto la vecina que observaba pidió que llamaran a la policía y los secuestradores le manifestaron que si lo hacía, le iba a pasar lo mismo que a la víctima. Agrega la dicente que luego de esto, los autos fueron hasta la casa de su hijo, ingresaron a la misma, dejaron al bebé en la cocina que estaba ni bien se ingresaba adentro, y se fueron, todo lo cual fue observado por otra vecina del barrio.

Señaló que su nuera creyó que quien había venido a dejar a su nieto era su hijo, puesto que había que darle de comer al bebé. Refiere que su nuera le dio de comer al bebé y cuando estaba por salir hacia la casa de un amigo de la víctima, Daniel Bo, llega Daniel y su nuera le pregunta si Carlos estaba en su casa, a lo que Daniel le contesta que no y Daniel sale a buscarlo pero no lo encontraron. Luego de esto Daniel le dice a la nuera de la dicente que tras hacer averiguaciones, se enteró que se encontró con una persona que le comentó que hacía un rato que dos autos levantaron a una persona con un bebe.

Agregó que su hijo en una oportunidad formó parte, como vocal, en una lista en la Municipalidad para las elecciones del sindicato pero no resultó electo, que cuando lo detienen estaba cursando segundo año de derecho. Recuerda la testigo que su esposo interpuso dos o tres habeas corpus con resultado negativo. Su hijo Carlos tenía 1,82 mts., era delgado, ojos azules, tenía barba con bigote media rojiza, su cabello era castaño oscuro, tez clara, blanca. Señala que su hijo integró una lista con una persona de apellido Baudracco, que era un compañero de la municipalidad; recuerda que a ese chico lo mataron, porque lo dijeron los medios de comunicación. De la familia de su esposo hubo un chico que se llamaba Miguel Ferrero, sobrino de su marido, que en la época de Isabel Perón desapareció junto con dos chicos de apellido Chabrol.

En relación a su hijo relató que fue a entrevistar al Mayor Herrera a los cuarteles que quedaban camino a Calera, en el Cdo. Del Tercer Cuerpo de ejército, donde estaba el Gral. Luciano Menéndez y también fue a ver a Telleldín, que por esos tiempos era jefe de la Policía y le dijo que no sabía nada, mientras que Herrera le dijo que su hijo estaba en el Campo La Ribera, y que iba a ver si lo hacía soltar para año nuevo o navidad, como eso no pasó, el primero de año una señora de

USO OFICIAL

apellido Susana Cubas, vecina de la testigo, le dice que fueran al Campo La Ribera. Entonces partieron las dos en un colectivo a la Rivera y una vez allí las recibió un soldado, quien les preguntó a que iban, a lo que la testigo le manifestó que era para visitar un preso. A lo que el soldado le preguntó si el preso era militar y al contestarle negativamente, el soldado le dice son todos presos políticos allí. Luego de hacer 3 metros, unos militares llegan corriendo y les dan la voz de alto y les preguntan que estaban buscando, y la dicente les dice que querían visitar un detenido civil y les reiteran que ahí no estaba.

Tiempo después se encontró de casualidad con Herrera quien la invitó a que lo fuera a ver a las oficinas del 3° Cuerpo y una vez allí le dijo que le negaban al hijo de la testigo, por lo cual debía seguir buscándolo por su lado, que él -Herrera- seguiría haciéndolo por el suyo. Luego de terminar esa conversación Herrera le pidió que saliera afuera que pues tenía que hablar con Susana Cubas. Una vez esto, la testigo le preguntó a Cubas que le había dicho Herrera y ésta le comentó que Herrera tenía miedo de que hayan matado a la víctima, pero que también existía la posibilidad de que lo hubieran dejado de salir del país debido a que no le habían encontrado nada. **B) Pilita Fani Coy** quien manifestó que Carlitos era su sobrino mayor, que su esposa estaba trabajando en un dispensario, y estaba embarazada en ese momento de 7 meses de la nena y tenía a Sebastián de un año. Que a Carlitos lo secuestraron el 30 de junio de 1976 como a las 11 y pico de la mañana, en oportunidad en que fue a comprar kerosene junto a su hijo. Que al volver caminando por Avenida Caraffa le cruzaron un auto blanco, un falcon, que en su interior había dos mujeres y dos hombres, según los dichos de una señora que estaba en el balcón y lo vio, también le contó que del auto se bajaron dos personas varones y uno agarró del brazo a Carlitos y el otro le pegó una trompada en el estómago, Carlitos era un chico muy alto, de aproximadamente 1,90 mts, cuando le pegaron la trompada se dobló, entonces le agarraron la cabeza y lo metieron en el asiento de atrás del auto.

Manifestó que el lugar del secuestro fue sobre avenida Caraffa, en la misma esquina en donde actualmente está el Banco Río. Que al bebé se lo habían sacado previamente y lo tomó una mujer y lo llevaron en la parte de adelante del mismo auto. Todo lo sucedido fue a dos cuerdas de de la casa de la víctima. En un momento la esposa de la víctima encontró al bebe en un living de la casa solo y comenzó a llamar a la víctima y no estaba en ningún lado. Recuerda que la noche anterior a la desaparición de Carlitos, éste le comentó a un yerno de la testigo que tenía miedo porque se había dado cuenta que lo estaban siguiendo, pero no le dijo quienes lo seguían. Luego de esto el hermano de la testigo fue a la casa de Carlitos, y luego a la Avenida Caraffa, y es



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ahí donde la señora del balcón lo llama y le cuenta como fue el secuestro de la víctima. **C)** Susana Cristina Coy, otra hermana de la víctima, relató que mientras preparaba el trabajo final de la carrera de arquitectura, con otros compañeros, su hermano Carlos, temiendo que pudiera ocurrirle algo porque su compañero Rodney, tenía agendado todos sus datos, y los militares habían secuestrado esos papeles, le pide que se fuera de Córdoba, ya que en esa época estaba muriendo y desapareciendo muchas personas. Entre ellos, en el mes de octubre del año 1975, había desaparecido un primo de la testigo, de nombre José Miguel Ferrero, quien creería que era militante del ERP. Recuerda que unos días antes de desaparecer su hermano Carlos, para el cumpleaños de su hijo, su mamá hizo una fiesta en su casa, esto fue el 16 de junio de 1976 y al hablar por teléfono con su mamá, ésta le contó preocupada que al final de la fiestita Carlos la había abrazado y le preguntó que iba a hacer si él desaparecía, pues estaba muriendo y desapareciendo mucha gente. Pocos días después lo secuestraron. Agrega que Carlos era militante de la Juventud Peronista, estudiaba abogacía en la UNC y estaba en el gremio municipal. Señala que una tía, hermana de su papá, los llamó a su primo José Miguel (alias Kelo o Comandante Juan) y a su hermano Carlos en octubre de 1975 y les comentó que figuraban en la Federal con una estrella Roja, y esa era una señal de que iban a desaparecer, poco tiempo después lo secuestraron a su primo Kelo. Esa tía ya falleció. **D)** Daniel Eugenio Bo señaló que era compañero de trabajo de la víctima Coy, que en el año 1976 trabajaban en la Municipal de Córdoba, más concretamente en la Policía Municipal. Que el dicente fue el primero en enterarse del secuestro de Coy debido a que la esposa de éste ni bien se entera del secuestro de Carlitos fue a la casa del testigo a comunicárselo. Recuerda que le dijo que Carlos había salido a comprar con su hijo elementos de almacén y que dos autos marca Falcon lo habían detenido en la calle, dejando a su hijo en la casa y que a partir de ese momento no supo más nada.

Agregó que el padre de Carlos le pidió que lo acompañe a la policía, entonces lo acompañó pero no ingresó, porque allí no se podía ir por esos tiempos. Es decir se corrían riesgos, pues el testigo pertenecía al partido justicialista. Que al padre de Coy en el Cabildo le dijeron que no sabían absolutamente nada de Carlos. **E)** Carlos Pablo Luna que relató que en el año 1976 fue compañero de trabajo de Carlos Coy, trabajaban en la policía municipal de tránsito. Que antes de la desaparición de Coy ya había desaparecido otro policía municipal, un tal Baudracco que era un dirigente político que se identificaba con el peronismo de izquierda. Que hubo Algunos compañeros que fueron detenidos y luego liberados, al testigo lo despidieron de la municipalidad en el año 1977, y las explicaciones se las dio un capitán de fra-

gata, que era Secretario de un área de la municipalidad, ese señor le dijo que había sido despedido debido a que sus ideas políticas no coincidían con las de ellos, a lo que el testigo le contestó que no era guerrillero, contestándole el militar que a eso ya lo sabían, y que si el deponente hubiera sido guerrillero estaría preso o muerto.

F) Hugo Luis Fernández manifestó que respecto a la detención de Carlos Coy, tomó conocimiento del mismo aproximadamente en diciembre de 1976 por los dichos de su madre ya que el dicente se encontraba privado de su libertad. Recuerda que Carlos Coy por esos tiempos estaba militando en el ERP, y que si bien Carlos nunca le comentó que hubiera estado recibiendo amenazas, no le extraña que las mismas se hayan producido. (fs. 4804/4805vta, 4845/4847, 4870/4873, 4899/4900, 4901/4902).

Avalando los dichos de los testigos contamos como prueba documental con la denuncia efectuada por Carlos Abel Coy, padre de la víctima, por ante la CONDEP con fecha 6/9/1984 que textualmente dice "...30-6-76 en calle Italia de Villa Cabrera, cerca de su domicilio...", refiriendo asimismo que "... El nombrado anteriormente es detenido en calle Italia junto a su hijito SEBASTIAN por personal de civil armado que se conducían en dos automóviles, un Ford Falcon y un Peugeot y que, según testimonios de vecinos, dos personas de sexo femenino, que casualmente transitaban por el lugar, se sorprendieron por el procedimiento a lo que el personal actuante les manifestó que siguieran caminando que se trataba de un operativo de fuerzas de seguridad. El hijito de CARLOS ALBERTO, de un año de edad, que iba con él a realizar algunas compras para su hogar produciendo el secuestro al regreso de las mismas tareas, es dejado a la entrada del domicilio del mismo, junto a un bidón de querosene que había adquirido CARLOS ALBERTO. Cabe agregar que, según versiones de vecinos, se vio a gente armada descender de un vehículo e introducir al niño a la casa de sus padres. La señora de CARLOS ALBERTO no fue a verlo por cuanto se encontraba preparando el almuerzo familiar y creyó que ingresaba su esposo. Pasado el tiempo y no obteniendo respuesta del mismo se trasladó en compañía de un amigo de su esposo al domicilio de sus suegros, desde donde el mismo vecino fue a avisar al padre de CARLOS ALBERTO que trabajaba en la Universidad Tecnológica, siendo ya horas de la tarde. Su padre efectuó desde allí una serie de trámites tendientes a obtener información respecto a su paradero, sin resultados positivos hasta la fecha..." (fs. 4161/4164).

Asimismo se agrega el testimonio brindado por Susana Elisa Cubas de Garrido por ante la CONADEP, con fecha 7/09/1984, donde relata que a fines del mes de diciembre de 1976 y conociendo acerca de la desaparición de la víctima Coy ocurrida el día 30 de junio de 1976 en la ciudad de Córdoba, y viendo la desesperación de los padres del joven que habían hecho toda clase de gestiones para lograr con el paradero.



Poder Judicial de la Nación

Al ser amiga de la familia desde hacía muchos años, le comento a la madre del desaparecido, que conocía a un Mayor Herrera que estaba en el Comando del III Cuerpo de Ejército que es de origen catamarqueño como su familia, y al cual podrían ir a ver para que les diera alguna información. Así lo hicieron y les respondieron que en el Comando que el Mayor Herrera pertenecía a Inteligencia y se deberían dirigir al Servicio de Inteligencia del mismo Cuerpo. Una vez esto, el mayor Herrera los atendió, y luego de hacer unas averiguaciones les dijo que Coy estaba en la enfermería del campo La Ribera y que no figuraba en ninguna lista del III Cuerpo pero que estaba en La Ribera alojado con otros jóvenes. Luego de esto se presentaron en el Campo La Ribera pero no les dieron ninguna información, negando que allí había detenidos civiles. Al tratar de entrevistarse nuevamente con el mayor Herrera, en el Comando les informaron que ya no pertenecía al personal del Comando del III Cuerpo y no se nos dio ninguna explicación al respecto. Que por versiones supo que al mayor Herrera lo habían trasladado por dar información sobre detenidos que no figuraban oficialmente en las listas del III Cuerpo (fs. 4161/4164).

Por otra parte, contamos con el Habeas Corpus interpuesto por ante el Juzgado Federal N°3 en favor de Carlos Alberto Coy con fecha 21/08/1979 caratulado "COY, CARLOS ALBERTO - HABEAS CORPUS EN SU FAVOR" (EXPTE 4), el que es conteste en describir las circunstancias de tiempo modo y lugar en que aconteció el hecho que tuvo como víctima a Carlos Alberto Coy, arrojando dicho trámite resultado negativo (fs. 4809/4826).

Por último, del informe confeccionado por la testigo-víctima Ana Beatriz Iliovich surge del listado de personas vistas por la testigo el nombre de la víctima dentro de las personas que pasaron por el CCD "La Perla" con posterioridad al golpe de estado de 1976 "...Coy - simpatizante del PRT - jun. 76..." (Carpeta de prueba testimonial común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Coy presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clan-

destino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizado.

V. A. 1 CASO 173 - Oscar José Dominici

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 1 de julio de 1976 en horas del mediodía, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Oscar José Dominici (corresponde al hecho nominado veintinueve del auto de elevación)**, empleado de SANCOR y delegado gremial, en la vía pública y centro de esta ciudad, para ser conducido al Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección OP3. Allí, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, siendo interrogada mediante torturas, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Luego de lo cual, Dominici fue retirado de las dependencias de La Perla, vendado, maniatado, amordazado y traslado a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto la testigo Patricia Astelarra manifestó en la audiencia que Dominici era obrero de Sancor y él ya estaba en la época que a ella la secuestran o lo secuestran poquito después.

A su turno el testigo Piero Italo Di Monte, manifestó en la audiencia que Dominici era un compañero suyo de trabajo y estuvo secuestrado en La Perla, más o menos, en la misma época o un poquito antes.

En tal sentido contamos con la denuncia del padre de la víctima Oscar José Dominici ante CONADEP; la efectuada ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas; ante la Seccional 13° y habeas corpus presentado ante los Juzgados Provinciales y Federales, donde coinciden en sostener que la víctima salió del lugar donde se hospedaba sito en Barrio Yofre, calle Wilson, el día 1 de julio de 1976 a las 11,00 hs, con destino al centro de la Ciudad de Córdoba para regresar a la hora del almuerzo, al no hacerlo la familia donde se hospedaba llamó telefónicamente a su trabajo donde les comunicaban que no había concurrido. Ante ello comunicaron esta situación a sus padres



Poder Judicial de la Nación

quienes formularon averiguaciones ante diversos organismos de seguridad (policía Provincial y Comando del III° Cuerpo de Ejército) lugares estos donde les comunicaron que no se encontraba. Estas averiguaciones se efectuaron habida cuenta de que en dependencias policiales informaron que posiblemente hubiera sido detenido por personal del Ejército (ver Folio 1200/1213 documental III Romero).

Por otra parte del informe de la testigo Ana Iliovich surge "... Dominici, Oscar José -30 años- 1/7/76..." (ver folio 833 cuerpo de prueba IV testimonial común a todas las partes) ; mientras que el Carlos Pussetto lo menciona en la lista descripta en su declaración ante Conadep (ver fs. 5302/5326).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Dominici presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizado.

V. A. 1 CASO 174 - Víctor Francisco González

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que a fines del mes de julio de 1976, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Víctor Francisco González (corresponde al hecho nominado treinta del auto de elevación)**, siendo conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla. Una vez allí, fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, siendo interrogado bajo tormentos con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o

USO OFICIAL

agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En los primeros días de agosto de 1976, la víctima fue retirada de las dependencias de La Perla vendado, maniatado y amordazado, para luego ser trasladado a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, para ser asesinado, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido el testigo Horacio Dottori, incorporado al debate por su lectura, manifestó en oportunidad de prestar declaración por ante la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales que a los pocos días de su secuestro, el 26 de julio de 1976, es detenido y trasladado a "La Perla" el arquitecto González quien fuera secuestrado de una casa que allanaron en barrio Rogelio Martínez, no estuvo más de 15 días, lo trajeron sólo, lo golpearon y estaba muy debilitado, tenía el pelo largo, oscuro y era miope, siendo trasladado en un camión junto a otra gente (fs. 5715/23).

Por su parte el testigo Carlos Pussetto señala a la víctima como un detenido en La Perla y lo coloca en la lista que confecciona en su declaración ante CONADEP "Arquitecto Gonzales" (ver fs. 5302/5326).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima González presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizado.

Así las cosas, el plexo probatorio referido supra nos permite acreditar que entre fines de julio y principios de agosto de 1976 el Grupo de Operaciones Especiales perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", procedió a secuestrar y torturar a la víctima **Víctor Francisco González**, para luego asesinarlo en las inmediaciones de La Perla, como uno de los destinos signados a los detenidos en dicho centro clandestino, en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en la denominada lucha antisubversiva.



Poder Judicial de la Nación

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que a mediados del mes de julio de 1976, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Ermes Juan Bautista Manera (corresponde al hecho nominado treinta y uno del auto de elevación)**, para ser conducido al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación de la Tercera Sección OP 3, donde se lo mantuvo privado de su libertad durante un período no mayor a treinta días. En dicho centro clandestino la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogado bajo tormentos con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Posteriormente, retiraron a Manera de La Perla vendado, maniatado, amordazado y lo trasladaron a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto la testigo Estela Noemí Berastegui, manifestó en la audiencia que al día siguiente de la detención de la dicente, esto es el 23 de julio de 1976, a "La Perla" entró otra gente, pudiendo reconocer al matrimonio Camargo y otro chico, que era amigo de su hermano, Hermes Manera, que después le dijeron sus padres que había ido ese día a la mañana temprano a la casa de ellos, refiriendo la testigo que lo sintió esa mañana en La Perla y sintió sus aullidos, conocía la voz de Hermes Manera diciendo "no me peguen, no me empujes", y después ya eran aullidos.

Lo cual a su vez se corresponde con la sentencia de fecha 26 de diciembre de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito 1 en lo Civil y Comercial de esta ciudad de Córdoba en los autos caratulados "Manera Ermes Juan Bautista s/Ausencia con presunción de fallecimiento -N° 9885-", donde se fija como fecha presunta del fallecimiento de la víctima el día 31 de enero de 1978. Ello así, desde que la última noticia cierta de la víctima Manera se tuvo en el mes de julio de 1976 en esta ciudad de Córdoba, y conforme lo establece el artículo 27 inc. 1 de la Ley 14394, corresponde establecer como día presuntivo del fallecimiento el último día del primer año y medio desde que se tuvo última noticia cierta del ausente (ver fs. 5696/5699).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remi-

tirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Manera presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizado.

V. A. 1 CASO 176 - Mercedes del Valle Ramírez

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 3 de julio de 1976 en horas que no pudo establecerse con exactitud personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Mercedes del Valle Ramírez** militante del PJ (**corresponde al hecho nominado treinta y tres del auto de elevación**). Una vez aprehendida, fue conducida a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla. Una vez allí, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales OP3, sometieron a Ramírez a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en una colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente con fecha no determinada con exactitud, los ya referidos integrantes del OP3, retiraron de "La Perla" a la víctima Mercedes del Valle Ramírez y procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido, contamos con el testimonio de María Patricia Astellarra quien en la audiencia señaló respecto de la víctima que la vio



Poder Judicial de la Nación

en La Perla, que era chiquita, peticita, de pelo negro un poco ondeado, era de la PJ, la secuestran en julio. Recuerda que tenía un problema en un ojo y que la trasladaron.

Asimismo del testimonio de Guillermo Pablo Ensabella, incorporado al debate por su lectura, el testigo cuando hace referencia al secuestro del hermano de la víctima Ramírez señala "...no se si la hermana estaba, porque la hermana de Ramírez también militaba y estaba desaparecida..." [...] "...la hermana era muy parecida a él y flaca también. Ella militaba en otra zona, creo que en la zona de la Fuerza Aérea...", todo lo cual pone de manifiesto que la víctima militaba en la U.E.S. (Unión de Estudiantes Secundarios) y que ya había sido secuestrada, agregando que en virtud de ello "...por motivos de seguridad se le había recomendado que no se contactara con su familia porque su casa ya estaba marcada después del secuestro de su hermana..." (fs. 11.753/11.754vta).

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con diferentes trámites realizados por familiares de la víctima ante Ministerios, sentencia declaración de ausencia con desaparición forzada, presentaciones ante Conadep, en aras de dar con el paradero de la misma sin que ninguno arrojara resultados positivos (fs. 11.732/11.752).

Por otro lado de los autos caratulados "Ramírez, Mercedes del Valle - Habeas Corpus en su favor" (Expte. N° 18), surge el "Habeas Corpus" interpuesto por Emma del Valle Agüero, madre de la víctima, con fecha 24/09/1979, el que señala textualmente "...Que vengo por el presente a interponer formal recurso de Habeas Corpus. A favor de mi hija Mercedes del Valle Ramírez, a quién no volví a ver, ni saber nada de ella desde el día que la detuvieron que fue el 3 de julio de 1976. Que luego de tal evento he tratado de realizar investigaciones, pero siempre con resultados negativos..." y la denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, incorporado al Legajo de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación glosado en autos, donde señala que supo por vecinos que el día mencionado a las doce horas del mediodía, un grupo de personas vestidas de civil y armadas, sacaron violentamente del domicilio a su hija Mercedes del Valle Ramírez encapuchada. Agregó que luego de ello, el mismo grupo armado se dirigió a su domicilio, momentos en que ella se encontraba ausente del mismo y que al regresar al mismo encontró su casa totalmente revuelta. Que desde ese día, el 3 de julio de 1976, no volvió a ver a sus hijos Mercedes y Antonio César, que luego se enteró del secuestro de su hermana y el allanamiento en el domicilio (fs. 6112/6122).

Corre agregada también la denuncia efectuada por la madre de la víctima por ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones

USO OFICIAL

Políticas, la que a su vez se encuentra incorporada en el Legajo de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación glosado en autos, donde la madre de Ramírez refiere que en aquella oportunidad supo por vecinos que el día mencionado a las doce horas del mediodía, un grupo de personas vestidas de civil y armadas, sacaron violentamente del domicilio a Mercedes del Valle Ramírez encapuchada. Agregó que luego de ello, el mismo grupo armado se dirigió a su domicilio, momentos en que ella se encontraba ausente del mismo y que al regresar al mismo encontró su casa totalmente revuelta. Desde ese día 3 de julio de 1976 no volvió a ver a sus hijos Mercedes y Antonio César, del que supone que al enterarse del secuestro de su hermana y el allanamiento en el domicilio, no tuvo más contacto con la familia, siendo posteriormente también secuestrado, encontrándose actualmente desaparecido (fs. 11732/11752).

Por su parte, en la pag. 147 del libro "Sobrevivientes de La Perla", sus autores Gustavo Contepomi/Patricia Astelarra, indican en una lista de detenidos desaparecidos vistos con vida en el CCD La Perla a "...Ramírez, Jul. 76, mujer petiza, pelo oscuro...". (folio 1388/1412 de carpeta documental III Romero). Todo lo cual es coincidente con el informe confeccionado por la testigo Graciela Geuna de donde surge del listado que confecciona de personas que vio secuestradas en el CCD La Perla pero de las cuales no sabe su nombre, refiere, remitiéndose al señalado con anterioridad en aquel listado que es el hermano de la víctima, (Ramírez Federico, amigo de Walter Magallanes), de la siguiente manera "...hermana del anterior -estudiante secundaria, secuestrada el 8 - julio-76-UES Traslada..." (carpeta testimonial común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Ramírez presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizado.



Poder Judicial de la Nación

V. A. 1 CASO 177 - Reinaldo Lázaro Sáenz Bernal

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 14 de julio de 1976, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Reinaldo Lázaro Sáenz Bernal** vinculado al PRT operario fabril (**corresponde al hecho nominado treinta y ocho del auto de elevación**), en su domicilio de calle 14 N° 1054 de Barrio Villa Revol de esta ciudad, para ser conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación de la Tercera Sección OP 3, donde se mantuvo a la víctima privado clandestinamente de su libertad durante un período no mayor a treinta días. En dicho lugar Sáenz Bernal fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogado bajo tormentos con el objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Luego de ello la víctima fue retirada de las dependencias de La Perla, vendada, maniatada y amordazada, para su posterior traslado a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto el testigo José Luis Sáenz Bernal, hermano de la víctima, manifestó ante el Juzgado 5° del Partido en lo Civil de la ciudad de La Paz-Bolivia, que a su hermano lo detienen el día 14 de julio de 1976 en un departamento que habitaban en la zona de Villa Revol ciudad de Córdoba y como el deponente se encontraba estudiando en la casa de un amigo, se enteró de lo sucedido recién al día siguiente por narración de unos vecinos que le dijeron que las personas que intervinieron en la detención eran civiles y uno vestía uniforme de la Aeronáutica, quienes encandilaban constantemente con sus linternas a fin de no ser identificados. Luego de una ardua búsqueda supo por referencias que su hermano se encontraba en dependencias de la aeronáutica. Refiriendo además que el mismo estudiaba, trabajaba y estaba asegurado en la fábrica de Gomapons de Alta Córdoba (ver fs. 5993/5994).

Avalando los dichos que anteceden, contamos con la denuncia ante la CONADEP, efectuada por el primo hermano de la víctima, Cosme Bernal, en la que refiere que el día 14 de julio de 1976 a las 3,30 hs. de la madrugada llegaron al domicilio de calle 14 N° 1054 de Villa Revol donde se domiciliaba Reinaldo SAENZ BERNAL, un vehículo con un grupo armado de tres personas con armas largas, quienes procedieron a

USO OFICIAL

reducir los moradores de la vivienda y preguntarles por SAENZ, éste fue sacado en ropa interior a un automóvil que lo condujo con rumbo desconocido. Inmediatamente se efectuó la denuncia policial correspondiente en la Seccional 4° y luego se presentaron Recursos de Habeas Corpus ante los Juzgados Federales de Turno sin resultado positivo hasta el momento; todo lo cual se corresponde con la denuncia efectuada ante la "FEDEFAM" "Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos - Desaparecidos, donde su hermano José Luis Sáenz Bernal refiere que en la madrugada del día 14 de julio de 1976 a las cuadro de la mañana, se hicieron presentes un grupo de personas que se identificaron como policías que al parecer eran de la Aeronáutica ya que llevaban abrigos oscuros y ropa azul; en el domicilio de Villa Revol calle 14, N° 1054 de la ciudad de Córdoba y procedieron al secuestro de su hermano Reinaldo Sáenz Bernal, sin dar mayores explicaciones. Luego el deponente y la esposa de su hermano fueron al Consulado Boliviano a denunciar la detención, como también, a las seccionales de la Policía y a las Divisiones del Ejército, obteniendo respuestas negativas. Asimismo obra como prueba documental un certificado de la fábrica GOMA-PONS S.C.A., lugar en donde trabajaba la víctima hasta su desaparición, donde se señala que el señor Reinaldo Lázaro Bernal, de nacionalidad boliviana y con domicilio en calle 14 n° 1054 de villa Revol, ciudad de Córdoba, se desempeñó como operario mezclador de dicho establecimiento, desde el día 21 de enero de 1974, fecha de su ingreso, hasta el día 7 de junio de 1976, dejando de concurrir a su trabajo sin aviso previo ni comunicación Todo lo cual obra incorporado en autos "Sáenz Bernal, José Luis f/ denuncia" (Expte. 35-S-87) (ver fs. 5897/5999).

De igual modo la testigo Ana Iliovich señaló a la víctima en el listado contenido en el legajo CONADEP N° C7530, efectuado sobre las personas que vio detenidas en aquel centro clandestino, con el nombre "... Reynaldo Sanz (a) Bolivia -contacto del PRT - Det. en jun. 76..." (ver folio 829 Cuerpo de Prueba IV Testimonial común a todas las partes).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Sáenz Bernal presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por iz-



Poder Judicial de la Nación

quiera, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizado.

V. A. 1 CASO 178 - Ramón Roque Castillo y Reineri Oscar Segura

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 20 de julio de 1976, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Ramón Roque Castillo**, empleado de IKA Renault, en la vía pública, luego que saliera de su domicilio de calle Unión N° 345 de Barrio San Martín hacia el centro de esta ciudad y a **Reineri Oscar Segura (Corresponde al hecho nominado cuarenta del auto de elevación)**, ex empleado de IKA Renault y delegado gremial, en su lugar de trabajo, sito en calle Fragueiro N° 1288 de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad. Ambas víctimas fueron conducidas a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación de la Tercera Sección OP 3, donde los mantuvieron privados clandestinamente de libertad durante un período no mayor a treinta días, durante el cual los sometieron a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogados bajo torturas con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Posteriormente retiraron a las víctimas de las dependencias de La Perla, vendados, maniatados y amordazados, para trasladarlos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Respecto a la víctima Ramón Roque Castillo, contamos con el legajo Conadep C11 donde obra incorporada la denuncia efectuada por su hermana Francisca Isabel Castillo de Márquez, dando cuenta que el día 20 de julio de 1976 en que detienen a su hermano en la vía pública, el mismo era Obrero en IKA-Renault y que a las 18 horas salió de su domicilio en calle Unión N° 345 de B° San Martín, para realizar un trámite personal hacia el centro sin tener más noticias acerca de su paradero. Por ello es que se llevaron a cabo diversas diligencias ante la Jefatura de Policía, ante la Policía Federal, presentando además Habeas

USO OFICIAL

Corpus ante el Juzgado Federal N° 1, denuncias ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, en todos los casos con resultados negativos. (ver fs. 4262/4263).

En cuanto a la víctima Reineri Oscar Segura, contamos con el legajo Conadep S29, donde obra incorporada la denuncia de su esposa Juana Dominga Yurcotta de Segura, donde manifiesta que su marido era delegado de la Planta IKA RENAUL y tenía un taller de reparaciones de Radio/Tv, que aproximadamente a las 19 horas del día 20 de julio de 1976 mientras su marido se encontraba trabajando en el taller que tenía en la calle Fragueiro de Alta Córdoba, se presentó un camión del ejército que interrumpió el tránsito en la esquina de la calle y ordenó a los vecinos que entraran a sus domicilio, presentándose en el taller dos vehículos particulares con personas vestidas de civil y procedieron a llevarlo previo algunos golpes, esposas y atado, no volviendo a verlo más. Su esposo hacía un mes que había renunciado a la fábrica de IKA RENAULT donde era delegado. A su vez y a los fines de dar con el paradero de su esposo, la mencionada denunciante se presentó ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas refiriendo haber efectuado gestiones ante la Seccional 7ª. de la Policía de Córdoba, Habeas Corpus ante Juzgado Federal N°1 de fecha 19/8/1977 y ante el JFN°2 31/12/1976, denuncias ante la Cruz Roja Argentina 15-4/1977, ante el Ministerio del Interior 6/9/1977, ante el Movimiento Ecuménico -Asamblea Permanente, ante la Organización de los Derechos Humanos caso n° 6729 - Embajada de EEUU 9/7/79, con resultados negativos.

A su vez el testigo Piero Italo Di Monte en el listado que realiza señalando a las personas que ve detenidas en el CCD "La Perla" y en relación a las víctimas que nos convocan, señaló "...Cura detenido en "Julio 76 trasladado. Obrero de Kaiser (arreglaba radios en B. Cofico)..."; y en otro renglón describe "...detenida en Julio 76 trasladado. Obrero de Kaiser. Detenido junto al anterior..."; lo cual coincide con lo descrito por la testigo Teresa Meschiatti en la nómina detallada en su informe, al mencionar "Obreros, Empleados y Dirigentes Sindicales secuestrados en La Perla" , "...Cura- Julio 76- Obrero de Kaiser..." y a "...NN. Julio 76. obrero de Kaiser..." ; en consonancia con la testigo Geuna, quien en su listado señala a "...Cura-Julio de 1976. Obrero de la Kaiser -arreglaba radios en barrio Cofico. Traslado..." (ver folios 836, 221vta. y 689 Cuerpo de Prueba II y IV testimonial común a todas las partes), descripciones que permiten sostener que la víctima Segura es quien los testigos identifican con el seudónimo de "Cura", mientras que Ramón Castillo es quien figura como compañero en la fábrica del anterior, siendo ambos vistos en el CCD "La Perla.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remi-



Poder Judicial de la Nación

tirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctimas Castillo y Segura presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizado.

V. A. 1 CASO 179 - Andrés Lucio Ariza

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 22 de julio de 1976 en horas de la madrugada, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Andrés Lucio Ariza** vinculado al PC (**Corresponde al hecho nominado cuarenta y uno del auto de elevación de la causa a juicio**) de su domicilio de calle Solares N° 1424 de Barrio San Vicente de esta ciudad. Una vez aprehendida, fue conducida a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla". Una vez allí, los referidos integrantes de la Tercera Sección O Grupo de Operaciones Especiales OP3, sometieron a Ariza a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en una colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente con fecha 5 de noviembre de 1976, los ya referidos integrantes del OP3, retiraron de "La Perla" a la víctima Andrés Lucio Ariza y procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

USO OFICIAL

En tal sentido contamos con el testimonio vertido en la audiencia por María Patricia Astelarra, quien señaló que en julio de 1976 también secuestran a Andrés Ariza, que era un periodista de temas económicos junto con dos matrimonios, Juan Carlos Berastegui y Armando Cargano. Esto fue alrededor del 23 ó 24 de julio. En La Perla, no era habitual escuchar los gritos del "cuartito de la picana" que estaba bastante más lejos de la cuadra, dependía mucho del viento. Pero una vez pasó que se escuchaban los gritos. También desde la cuadra se escuchaban los gritos cuando paleaban en la oficina, por ejemplo, cuando lo secuestran a Ariza, la deponente y el resto escuchaba que lo estaban golpeando y Ariza gritaba "pero esto es tortura", y le decían "y no, ¿que va a ser?", y "pum" le pegaban de nuevo. En una oportunidad llevaron a Ariza a la oficina y como éste decía que iba a denunciar ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos lo que estaba sucediendo porque tenía contactos en Europa. Lo llevaron a la oficina bien tabicado, bien vendado y le hicieron creer que estaba ante un comité de organismos de derechos humanos que había viajado especialmente para notificarse de su situación. Entonces, uno al que le decían el "yanqui" se hizo pasar por inglés y le hacía preguntas haciéndose el que hablaba mal castellano, entonces, le decía que cómo lo estaban tratando ahí, qué quejas tenía. Y Ariza que se lo creyó y se quejó de un montón de cosas, hasta dijo que los detenidos en La Perla necesitaban mejoras, por lo menos una heladera. Luego de esto, lo llevaron de vuelta a la cuadra. Recuerda que cuando entró Ariza a la cuadra estaba muy contento y levantaba los brazos porque creía que había conseguido mejorar las condiciones de vida allí adentro.

Por su parte, la testigo Teresa Celia Meschiatti refirió en la audiencia que Ariza era un chico que estuvo secuestrado en La Perla en el año 1976, era un chico que había estado en Europa y sabía mucho de los Derechos Humanos y hablaba mucho de los Derechos Humanos, de Amnesty, de todo esto y los secuestradores-torturadores de La Perla se le morían de risa, porque le decían "acá somos nosotros los dioses y lo que pase en Europa no nos interesa". Recuerda que estuvo un tiempito ahí y cree que se lo llevan en un "traslado" a principios de noviembre también. Señala que se reían mucho de Ariza en La Perla, tenía unos anteojos chiquitos redondos, estaba escribiendo una novela de todos los detenidos.

Asimismo el testigo Eduardo Andrés Remondegui señaló en la audiencia que en la cuadra de La Perla, Ariza estaba ubicado de la mitad un poquito para atrás, cerca de Patricia Astelarra. Recuerda que Ariza que era de la IV Internacional, que él nos decía, incluso hasta el día que lo llevaron él estaba creído que la IV Internacional estaba pidiendo por él y que algunas noches Ariza les contaba películas e historias de la Segunda Guerra.



Poder Judicial de la Nación

La testigo Liliana Beatriz Callizo señaló que Ariza estuvo bastante tiempo con la deponente en La Perla, y que la víctima estaba con un grupo en el que también estaba el "sapo" Ruffa, Álvarez. En igual sentido la testigo Graciela Geuna recordó que la víctima Ariza Andrés Lucio fue "trasladado" en La Perla.

A su turno el testigo Gustavo Adolfo Contepomi refirió en la audiencia que en julio de 1976 llegó a La Perla Andrés Ariza, que era un periodista de aproximadamente 30 años, le hicieron creer que lo iban a liberar y que lo llevarían a Francia puesto que tenía relaciones políticas en Francia, y que supuestamente habían pedido por su libertad. Junto con Ariza fueron detenidas dos parejas, una el hombre se apellidaba Carreño y su mujer, y otra pareja cuya mujer era hermana de la primera. La detención de Andrés Ariza, se produjo en julio de 1976.

En igual sentido del testimonio prestado en el debate por la testigo Susana Margarita Sastre, surge que la víctima Andrés Ariza, Leopoldo, estuvo detenido en La Perla bastante tiempo, que estaba dentro de un grupo de socialistas y hablaba mucho con los militares. Recuerda la deponente que en una oportunidad le hicieron creer a La Perla había llegado un representante de la OEA para verlo y que Ariza le podía hacer todas las peticiones de las cosas que necesitaba y decir cuál era su situación. Entonces, lo llevaron a una oficina y no sé quién se hizo pasar como que era extranjero, le hablaban y ahí Ariza pidió mejores condiciones para los detenidos y denunció en la forma en que estábamos, y pidió también una heladera. Ante lo cual le dijeron "bueno, no hay problema, la heladera te ha sido concedida", y fueron a la casa de Ariza, le robaron su heladera y después la tenían en la oficina. Recuerda que Andrés Ariza, tiempo después fue "trasladado" en alusión que fue asesinado.

Todo lo cual es coincidente con lo declarado en la audiencia por el testigo Piero Italo Argentino Di Monte, al señalar que llegó a La Perla detenidos un grupo del Partido Comunista, entre los cuales estaba uno de apellido Ariza.

Finalmente Roberto Fermín De Los Santos, incorporado por su lectura por encontrarse impedido de asistir al Tribunal por razones de salud, relató que el encartado Héctor Raúl Romero (a) "Palito" "...participa activamente en interrogatorio y tortura de..." [...] "...de ANDRÉS ARIZA..."; además de que "...JOSÉ LÓPEZ somete a tortura a BUDINI, ANDRÉS LUCIO ARIZA, estos hechos no son presenciados por el dicente, pero si le son narrados por el propio LÓPEZ..."; y que "... conjuntamente con MANZANELLI torturan a..." [...] "...ANDRES LUCIO ARIZA (también junto con Romero)..." (fs. 1854/1857).

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos, contamos con la denuncia efectuada con fecha 28/08/1984 por

Alberto Luis Ariza, hermano de la víctima, ante la CONADEP por (legajo A 48), señalando que el hecho se produjo el 22 de Julio de 1976 desde el domicilio sito en calle Solares 1424 de Barrio San Vicente de esta ciudad, en horas de la madrugada. Relata que personas de civil se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal y allanaron el frente y el fondo de su domicilio. Que los vecinos del lugar pudieron ver posteriormente como se llevaban a la víctima Andrés Lucio Ariza detenido. Que Dos días después del hecho, el Ejército con un camión y gran despliegue de fuerzas, procedió a allanar nuevamente el domicilio, que se encontraba desocupado desde el 22/7/76. Asimismo refiere que presentaron diversos Habeas Corpus a favor de la víctima, con fecha 25/7/77 ante el Juzgado Federal N° 2; con fecha 28/12/82 ante el Juzgado Federal N° 3, ambos en Córdoba; además de presentaciones ante la Confederación Episcopal, el Ministerio del Interior, la Organización defensoras de los Derechos Humanos, la Cruz Roja Internacional, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sin obtener información alguna respecto de la víctima (folio 4042/4043, 4062/4063, 4068/4075, 4098/4101, 4120/4122, 4124/4130).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Ariza presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizado.

V. A. 1 CASO 180 - Juan Carlos Berastegui y Susana Beatriz Bértola

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 23 de julio de 1976, a las 0:30 horas aproximadamente, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privó ilegítimamente de la libertad al matrimonio compuesto por **Juan Carlos Berastegui y Susana Beatriz Bértola (corresponde al hecho nominado cuarenta y dos del auto de elevación a juicio)** en su domicilio sito en calle Lima N° 2170 de Barrio



Poder Judicial de la Nación

General Paz de esta ciudad, entre los cuales estuvieron los imputados Romero y López, para luego ser conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación de la Tercera Sección OP3, manteniéndolos privados clandestinamente de libertad durante un período no mayor a treinta días. Durante dicho lapso, las víctimas fueron sometidas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogados bajo tormentos con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Posteriormente Juan Carlos Berastegui y Susana Beatriz Bertola fueron retirados de La Perla, vendados, maniatados y amordazados, para luego ser trasladados a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto la testigo Estela Noemí Berastegui, hermana y cuñada de las víctimas, manifestó en la audiencia que encontrándose con su marido de visita en la casa de sus padres en Córdoba, quienes a su vez vivían con su hermano y su cuñada en barrio General Paz, con fecha 22 de julio de 1976, alrededor de las siete de la tarde, entró un grupo de gente de civil, muchos de ellos vestían borcegos y esos pantalones característicos de las fuerzas color verde oliva y pulóver. Uno de ellos ingresa primero y creyendo la dicente que era un amigo de su hermano, lo recibe muy bien momento en que les hacen saber de qué se trataba, les mostraron una foto de su hermano y de su cuñada, esperando a que regresaran de trabajar. Al llegar su cuñada como a las diez y media de la noche, la sentaron a una silla y la ataron, mientras que a su hermano que llegó una hora más tarde, lo ataron y tiraron en el piso, siendo la dicente encerrada en la cocina y sus padres en el dormitorio, hasta que pasadas las doce de la noche los amordazaron a todos, a la dicente, su esposo, su hermano y su cuñada, los ataron y en la calle los subieron en cuatro autos, uno en cada auto. Recorrieron un camino hasta llegar a una edificación donde los bajaron sintiendo un fuerte olor a cloroformo, su venda no estaba muy ajustada lo que le permitía ver por debajo, los pusieron contra una pared y vio a otras personas al lado, no había reja en ese momento, luego los llevan a una habitación grande con un banco y ventanas con ventiluz. Luego supo escuchar a su hermano, enfermo de ulcera, que aullaba, llamándole la atención no sentir que gritara su cuñada hasta que en un momento sintió golpes en la habitación sintiendo que estaba frente a la suya con

USO OFICIAL

una expresión propia de la persona violada, como que le tapaban la boca. En otro momento entraban y le decían que a ella y su esposo los iban a liberar, hasta que un día a la noche los sacaron a los dos a una galería, los tuvieron parados ahí dos horas, y alguien decía "¿viste gordito? esto te pasa por vender bolsitas", que después se enteró que ese chico estaba vendiendo bolsitas en el domicilio de los Camargo, con quien los llevan en el mismo auto a los dos, en otro auto a este chico, y los dejaron en una calle muy oscura, cerca de La Cañada, les dieron plata para el taxi, y de la nada apareció un taxi y les dijo "suban antes que se arrepientan" y los llevaron hasta el domicilio de los padres de la deponente. Su hermano estaba morado, casi azul, no se podía parar solo. Al momento del secuestro alguien del grupo que ingresa nombraba "Chubi", que era un morocho que metía miedo, "palito" y en La Perla nombraron a Barreiro. Una vez, quien los cuidaba les dijo: "ahora va a entrar alguien y cuando esta persona entra aquí nadie habla" y como la dicente tenía floja su venda pudo ver unas hermosas botas media caña muy bien lustradas. Luego que los liberaron se presentó ante la CONADEP porque tenía mucho miedo, después de una marcha y ya viviendo con sus padres, cuando regresaban a su casa, había un auto frente a la entrada y alcanzaron a ver un brazo afuera con una radio, entonces llamaron a la persona de la CONADEP que tenía que llamar si algo pasaba y también a su padre quien les dijo "no bajes porque yo estoy atrás del vidrio mirando y este auto no se va nunca", pararon unas cuadras antes hasta que el auto partió.

En igual sentido contamos con los dichos de la testigo Patricia Astelarra, quien manifestó en la audiencia que dos hermanas Bertola y sus respectivos maridos Berastegui y Camargo, fueron secuestrados el 23 o 24 de julio, trasladados a "La Perla" y torturados, en particular Juan Carlos Berastegui y Camargo, ya que las hermanas Bertola no tenían conciencia de lo que estaba pasando, que eso era un campo de concentración y que el destino era la muerte y el fusilamiento, recordando que en una oportunidad estaban las mujeres en el sector de las piletas lavando algo de ropa y se escuchó decir "che cómo nos han dejado", ya que las habían arrastrado y golpeado mucho por lo que sus ropas estaban muy sucias, "y cuando salgamos de acá vamos a tener que mandar todo esto a la tintorería", lo que resultó tremendo escuchar la inocencia y la ingenuidad, nos los tuvieron mucho tiempo, a los 4 los llevaron en un camión. Además refirió la testigo que originalmente lo ponían como Carreño a Berastegui y cuando se hizo el primer reconocimiento de La Perla, se enteró que era Berastegui porque ahí participó su hermana Estela Berastegui, también secuestrada pero en la parte de adelante, en las oficinas, y cuando vio lo de Carreño al coincidir todo supo que era su hermano.



Poder Judicial de la Nación

Por su parte, la testigo Susana Margarita Sastre, manifestó en la audiencia que en "La Perla" había un grupo, dos matrimonios que estaban casados con dos hermanas: Berastegui con Susana Bértola y Camargo con la otra hermana Bértola, el matrimonio Carreño, nombre con el que identificaba la testigo al matrimonio Camargo, cuando en realidad era Berastegui y Camargo que estaban casados con las dos hermanas Bértola.

Asimismo el testigo Gustavo Adolfo Contepomi manifestó en la audiencia que de las personas que vio en La Perla cree recordar que Berastegui tuvo una infección en una muela y cuando se la sacaron sin anestesia, se rieron mucho, pero era este grupo de estas dos familias, eran hermanas las mujeres, a quienes trasladaron y aún siguen desaparecidos, estuvieron pocos días en La Perla, no más de una semana, diez días y fueron detenidos más o menos en julio del 1976.

Coincidiendo con los dichos referidos, la testigo Graciela Susana Geuna manifestó en la audiencia que estando la testigo en La Perla y en oportunidad en que la regresan a la cuadra luego de haber sido torturada, identificó a una familia Camargo, a quien los había puesto en la lista que confeccionó como Carreño, dándose cuenta luego que era Camargo, Bértola de Camargo, Berastegui de Camargo, no, a ver, eran dos mujeres con los dos maridos y uno de ellos Juan Carlos Berastegui le dijo: "Querida, somos tu familia, estamos con vos", gestos muy importantes que había adentro.

Corroborando los testimonios antes citados, contamos con la denuncia ante la CONADEP, efectuada por Estela Noemí Berastegui, hermana y cuñada de las víctimas, con fecha 26 de abril de 1984, dando cuenta que el hecho se produjo el día 23 de julio de 1976, a las 0:30 hs., en el domicilio particular de sus padres sito en calle Lima N° 2170 de B° Gral. Paz de esta ciudad y que a los fines del dar con el paradero de las víctimas se interpusieron recursos de Habeas Corpus ante los Juzgados Federales N° 1 y 2 y ante organismos de Derechos Humanos, Ministerio del Interior y Dirección de Cárceles. Además Pedro Enrique Bértola (f) padre de Susana Beatriz Bértola, remite una carta a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos con fecha 6 de Mayo de 1978, donde señala que Marta Alicia Bertola de Camargo, Armando Arnulfo Camargo, Susana Beatriz Bértola de Berastegui y Juan Carlos Berastegui, fueron sacados por la fuerza de sus respectivos domicilios por personas de civil y también al parecer policiales, fuertemente armados, que se conducían en varios automóviles y después de maniatarlos y taparles la vista los cargan en los autos, y los llevaron con rumbo desconocido y a los fines de dar con sus paraderos se llevaron a cabo entrevistas personales con la Jefatura de la Policía de la Provincia, Policía Federal, Reparticiones del Ejército, Cuarta Brigada Aerotransportada; Campo la Rivera, Dirección General de Cárceles de la provincia de Cór-

USO OFICIAL

doba,. Dirigiéndose al presidente de la nación mediante telegrama, al Señor Ministerio del Interior y Ministerio de Gobierno de Córdoba, Dirección Nacional de Cárceles, Cruz Roja Internacional, Recursos de habeas Corpus ante los Juzgados Federales N° 1 y 2 de esta ciudad y ante el juzgado de Instrucción de 9° nominación de la ciudad de Córdoba (ver fs. 4325/4339).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de las víctimas Berastegui y Bertola presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. A. 1 CASO 181 - Armando Arnulfo Camargo y Marta Alicia Bertola

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 23 de julio de 1976, a las 13:30 horas aproximadamente, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privó ilegítimamente de la libertad al matrimonio compuesto por **Armando Arnulfo Camargo y Marta Alicia Bertola** militantes de las Brigadas Rojas (**corresponde al hecho nominado cuarenta y tres del auto de elevación a juicio**) en su domicilio sito en calle 25 de Mayo N° 67 de Barrio Talleres Sud de esta ciudad, luego de lo cual fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla. Una vez allí, las víctimas fueron sometidas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogados bajo tormentos con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente las víctimas Armando Arnulfo Camargo y Marta Alicia Bertola,



Poder Judicial de la Nación

fueron retirados de La Perla, vendados, maniatados y amordazados, para luego ser asesinados en las inmediaciones de La Perla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio vertido en la audiencia por la testigo Alba Cristian del Valle Camargo, hija de la víctima Armando Arnulfo Camargo, quien señaló que sus padres eran militantes de las denominadas Brigadas Rojas, siendo Marcos y Mariana el nombre político de éstos. Recuerda que el día 22 de julio de 1976, secuestraron a sus tíos que vivían en calle Lima de barrio Gral. Paz y que la dicente vivía junto a sus padres, Armando y Marta, y su hermano, Sebastián en barrio Talleres Sur, cuando su abuelo les comentó lo sucedido con sus tíos, recordando como lloraba su madre al enterarse del secuestro de su tía. Señala que al día siguiente su madre se fue a trabajar al Hospital Ferroviario, y su padre la levantó a la testigo y a su hermano, les pidió que hicieran unos bolsos y los llevó a la casa de su abuela Sara, en San Vicente.

Refirió que luego de esto, su padre se fue rumbo al centro de la ciudad pues tenía una pequeña empresa de limpieza. Agrega que por comentarios de los empleados de la empresa, sabe que ese día su padre sacó dinero del banco y les pagó los sueldos a todos los empleados. Refiere que luego de esto su padre se fue a buscar a su madre al trabajo y de ahí se fueron los dos con otro compañero en un colectivo hasta la casa de barrio Talleres Sud. Lugar éste que, alrededor de las nueve de la mañana, había sido copado por los delincuentes que secuestraron a sus padres y sus tíos. Ello así, por dichos de vecinos que le contaron que entraron a la casa por el costado izquierdo de la misma, donde había un taller mecánico; saltaron una tapia, y tras romper la ventana del cuarto de la testigo entraron a la morada. Le contaron que habían puesto autos en varios garajes de vecinos del lugar y a la vuelta de la casa, en sitios baldíos.

Señaló también que se habían metido en un almacén y que unos vecinos le comentaron a la testigo que uno de los que dirigía este grupo de asalto era un capitán Díaz, pues así se hizo llamar. Así las cosas, señala que sus padres llegaron a la casa cerca del mediodía y se encontraron con los asesinos adentro. Agrega que por testimonios de los vecinos del lugar, supo que sus padres estuvieron una hora y media dentro de la casa, tiempo éste en que fueron golpeados e insultados, pues se oían los gritos. Luego los sacaron de la vivienda en dos autos separados, iban atados y con los ojos vendados. Le dijeron que su madre se desvaneció en la vereda, oportunidad ésta en que le sacaron la venda de los ojos. Agrega que esa mañana, estando los delincuentes dentro de la casa y antes de que llegaran sus padres a la misma, pasó un joven que vendía bolsas de residuos para UCORCI -la Unión Cordobesa

USO OFICIAL

para Ciegos-, y cuando este muchacho tocó la puerta de su casa, lo metieron dentro y también se lo llevaron secuestrado, lo sabe pues pudo hablar con ese joven tiempo después.

Supo que los delincuentes, asesinos, chorros se quedaron adentro de su casa varios días más, luego del secuestro de sus padres, con el objeto de secuestrar más personas que llegaran al lugar. Varios días después, estos delincuentes llevaron un camión a la casa de la testigo, y les robaron todo, ropa, muebles, bicicletas, herramientas, libros, discos. Así, recuerda que muy poco tiempo después, el 5 de agosto de 1976, entraron a la casa de su abuela, donde estaba viviendo la deponente, que en ese momento tenía 13 años y la llevaron detenida al Buen Pastor. En ese hecho participaron cuatro personas en dos autos. Recuerda que su abuelo Pedro, el padre de Marta y Susana, fue a hablar con quien por esos días era el Ministro de Hacienda de Luciano Benjamín Menéndez, un tal Giner, para pedirle por sus hijas y por sus yernos y por la testigo, y éste señor le dijo "yo por tus hijas no puedo hacer nada, pero voy a hacer todo lo posible por tus nietos, no hagas nada Pedro, no hagas nada". Luego de lo cual la llevaron al costado del Buen Pastor, donde la estaban esperando su abuela Sara y su abuelo Pedro, y se fue con ellos a San Vicente.

Agregó que ya en democracia, los siguieron aterrorizando, haciéndoles seguimientos, o parándose en la puerta de sus casas; en algunas navidades les mandaban mensajes por debajo de la puerta, de terror, para darles miedo. Señala que hicieron muchísimas denuncias por sus familiares, interpusieron habeas corpus y cartas a organizaciones internacionales. La dicente en el año 1984 fue a los archivos de UCORCI y pidió los nombres de las personas que habían trabajado ese día, en aquella zona, y fue casa por casa a buscarlo, hasta que dió con ese muchacho que fue secuestrado en la casa en donde fueron secuestrados sus padres. En ese momento, éste chico tenía miedo, pero luego la llamó por teléfono para hablar y le contó que había estado secuestrado en La Perla, que allí le habían hecho simulacros de fusilamiento, que había visto al padre de la testigo. Señala que hoy gracias a los dichos de éste chico de UCORCI y de la hija de la víctima Juan Carlos Berastegui, sabe que sus padres fueron brutalmente golpeados; que su tía fue violada reiteradas veces; que su padre tenía muchos golpes y casi no tenía los dientes, que le habían quebrado las piernas y que a su tío lo habían empalado.

Asimismo, contamos con el testimonio de Estela Noemí Berastegui, sobrina de las víctimas, quien manifestó en la audiencia que encontrándose con su marido de visita en la casa de sus padres en Córdoba, los que a su vez vivían con su hermano y su cuñada en barrio General Paz, con fecha 22 de julio de 1976, alrededor de las siete de la tarde, entró un grupo de gente de civil, muchos de ellos vestían borcegos



Poder Judicial de la Nación

y esos pantalones característicos de las fuerzas color verde oliva y pulóver. Uno de ellos ingresa primero y creyendo la dicente que era un amigo de su hermano, se lo recibe muy bien momento en que les hacen saber de qué se trataba, les mostraron una foto de su hermano y de su cuñada, esperando a que regresaran de trabajar.

Manifestó que al llegar su cuñada como a las diez y media de la noche, la sentaron a una silla y la ataron, mientras que a su hermano que llegó una hora más tarde, lo ataron y tiraron en el piso, siendo la dicente encerrada en la cocina y sus padres en el dormitorio, hasta que pasadas las doce de la noche los amordazaron a todos, a la dicente, su esposo, su hermano y su cuñada, los ataron y en la calle los subieron en cuatro autos, uno en cada auto. Recorrieron un camino hasta llegar a una edificación donde los bajaron sintiendo un fuerte olor a cloroformo, su venda no estaba muy ajustada lo que le permitía ver por debajo, los pusieron contra una pared y vio a otras personas al lado, no había reja en ese momento, luego los llevan a una habitación grande con un banco y ventanas con ventiluz. Luego supo escuchar a su hermano, enfermo de ulcera, que aullaba, llamándole la atención no sentir que gritara su cuñada hasta que en un momento sintió golpes en la habitación sintiendo que estaba frente a la suya con una expresión propia de la persona violada, como que le tapaban la boca.

Recordó que en otro momento entraban y le decían que a ella y su esposo los iban a liberar, hasta que un día a la noche los sacaron a los dos a una galería, los tuvieron parados ahí dos horas, y alguien decía "¿viste gordito? esto te pasa por vender bolsitas", que después se entera que ese chico estaba vendiendo bolsitas en el domicilio de los Camargo, con quien los llevan en el mismo auto a los dos, en otro auto a este chico, y los dejaron en una calle muy oscura, cerca de La Cañada, les dieron plata para el taxi, y de la nada apareció un taxi y les dijo "suban antes que se arrepientan" y los llevaron hasta el domicilio de los padres de la deponente. Su hermano estaba morado, casi azul, no se podía parar solo.

Relató que al momento del secuestro alguien del grupo que ingresa nombraba "Chubi", que era un morocho que metía miedo, "palito" y en La Perla nombraron a Barreiro. Una vez, quien los cuidaba les dijo: "ahora va a entrar alguien y cuando esta persona entra aquí nadie habla" y como la dicente tenía floja su venda pudo ver unas hermosas botas media caña muy bien lustradas. Luego que los liberaron se presentó ante la CONADEP porque tenía mucho miedo, después de una marcha y ya viviendo con sus padres, cuando regresaban a su casa, había un auto frente a la entrada y alcanzaron a ver un brazo afuera con una radio, entonces llamaron a la persona de la CONADEP que tenía que llamar si algo pasaba y también a su padre quien les dijo "no bajes porque yo

estoy atrás del vidrio mirando y este auto no se va nunca", pararon unas cuadras antes hasta que el auto partió.

Corroboró el hecho de marras, el testimonio de María Patricia Astelarra quien señaló en la audiencia que el 23 o 24 de julio de 1976, los de La Perla, secuestraron a dos matrimonios, Juan Carlos Berastegui y Armando Camargo, que estaban casados con las hermanas Bertola, Susana y María. Refiere que a Camargo le decían Carreño, cosa que recordó al realizar primer reconocimiento en el predio donde funcionaba "La Perla", porque ahí participó Estela Berastegui, hermana de Juan Carlos, que también estuvo secuestrada pero en la parte de adelante, en las oficinas. Respecto a estos dos matrimonios señala que recibieron torturas, en particular Juan Carlos Berastegui y Camargo. Las hermanas Bertola no tenían conciencia de lo que estaba pasando, que eso era un campo de concentración y que su destino iba a ser la muerte, el fusilamiento. En una oportunidad en que estaban en el sector de las piletas lavando algo de ropa, varias escucharon que estas hermanas Bértola decían "che cómo nos han dejado", en alusión a que habían sido arrastradas por el piso, las habían golpeado y estaban con toda la ropa y el tapado mugriento; y continúan hablando y dicen "cuando salgamos de acá vamos a tener que mandar todo esto a la tintorería", lo cual era tremendo de escuchar por la inocencia y la ingenuidad de estas chicas. Recuerda que a estos matrimonios no los tuvieron mucho tiempo, a ellos 4 los llevaron en un camión. Fueron trasladados.

En igual sentido, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte señaló que recordaba de La Perla a las hermanas Marta Alicia Bértola de Camargo y Susana Beatriz Bértola. Eran dos parejas, que después estuvieron juntas en la cuadra. El dicente si bien no pudo hablar con las mismas, las vio en el baño, y estaban frente del dicente en la cuadra de La Perla, parecía que se peleaban entre ellas, y se acuerda que eran dos matrimonios.

A su turno Margarita Sastre manifestó en el debate que en La Perla había un grupo compuesto por dos matrimonios que estaban casados con dos hermanas: Berastegui con Susana Bértola y Camargo con la otra hermana Bértola. Recuerda que la única vez que fue conducida a una de las oficinas de adelante para acomodar unas carpetas que contenían las fichas de cada una de las personas detenidas en La Perla, uno al que le decían "palito", lo tenía a Camargo sentado en una silla y lo había atado de un hilo y ese hilo lo había atado a una ventana, entonces cuando abría y cerraba la ventana lo iba ahorcando con el hilo, para ellos era algo muy gracioso.

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos, contamos con las copias certificadas de los legajos CONADEP B21 y C47, correspondientes a las víctimas Armando Arnulfo Camargo y Marta Alicia Bertola de Camargo, de donde surgen la denuncia efectuada



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

por Alba Cristian Del Valle Camargo de Maffassanti, hija de la víctima, por ante la CONADEP con fecha 15/06/1984, relatando que el secuestro de sus padres ocurrió el día 23 de Julio de 1976, a las 13:30 hs., en el domicilio familiar sito en calle 25 de Mayo N° 67 de B° Talleres Sud de esta ciudad; refiriendo que en virtud de ello se efectuó la correspondiente denuncia ante la Seccional Decimosexta de la Policía de Córdoba, se interpusieron recursos de Habeas Corpus ante los Juzgados Federales N° 1, 2 y 3 de esta ciudad y se efectuaron las correspondientes denuncias ante Familiares, Confederación Episcopal Argentina, Cruz Roja Argentina, Ministerio del Interior, Dirección de Cárceles, CIDH, OEA, Amnesty Internacional y Grupo de Trabajo sobre Desaparición de personas de Ginebra. Asimismo en los referidos legajos corre agregada la denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas y la copia de los Habeas Corpus presentados a favor de las víctimas Bertola de Camargo y Camargo por ante el Juzgado Federal N°1 de esta ciudad con fecha 4/06/1979, las que en su contenido son contestes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que tuvieron como víctimas a Bértola y Camargo (fs. 4305/4323 y 4341/4345).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctimas Camargo y Bértola presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. A. 1 CASO 182 - Nicolás Mario Pilipchuk

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 24 de julio de 1976, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privó ilegítimamente de la libertad a **Nicolás Mario Pilipchuk, (corresponde al hecho nominado cuarenta y tres del auto de elevación)**, en momentos en que se encontraba prestando servicio, en el Departamento de Infor-

maciones (D2) de la Policía de Córdoba sito en el actual Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, siendo conducido al Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección OP3, donde lo mantuvieron privado clandestinamente de su libertad durante un período no mayor a treinta días. Allí la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogada bajo torturas, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Posteriormente Nicolás Mario Pilipchuk fue retirado de las dependencias de La Perla, vendado, maniatado y amordazado, para luego ser trasladado a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido la testigo Cecilia Suzzara manifestó en la audiencia que recordaba a un policía, Pilipchuk, era un hombre grande al menos para ella que tenía 21 años mientras que este hombre habrá tenido 40, era cocinero de la D2 y lo habían secuestrado, ni él sabía por qué, estuvo en La Perla y también lo trasladaron.

Al respecto contamos como prueba documental con el legajo CONADEP P 1, donde obra la denuncia efectuada por la esposa de la víctima, Susana del Carmen Roggio, quien, remitiéndose a la carta dirigida al presidente de la CONADEP Ernesto Sabato, manifestó que su marido desapareció el 24 de julio de 1976 siendo empleado de la Policía de Córdoba y que desde entonces no ha dejado de recurrir a la repartición policial en la que le informaron verbalmente que aún no habían dado de baja computando normalmente el sueldo durante dos años y al no ser cobrados lo dieron de "baja" por "abandono de trabajo" y reintegrados los sueldos a las arcas de la provincia, no recibiendo comunicación o notificación alguna dirigida a su esposo, conminándolo a que se presente a trabajar, porque será amonestado o dado de baja. En correspondencia con lo señalado surge una nota remitida con fecha 9 de Junio de 1977 al padre de la víctima, por parte del Secretario Privado del Ministerio de Gobierno, que dice "...le hago saber que su hijo no se encuentra detenido en Unidades Carcelarias dependientes de este Ministerio, pero la Jefatura de Policía informa que en el Departamento Informaciones Policiales (D-2) se labraron actuaciones sumariales de carácter administrativo por Abandono de Servicio...". Asimismo, del habeas corpus interpuesto con fecha 10 de agosto de 1977 por la señora Susana Roggio se desprende que el mismo se presenta a consecuencia de la



Poder Judicial de la Nación

desaparición de su esposo Nicolás Mario Pilipchuk el día 24 de julio de 1976, mientras se encontraba prestando servicio en la repartición del D2 a pesar de que en dicho lugar en los meses de agosto y septiembre de 1976 figuraba como que se encontraba trabajando; mientras que el informe suscripto por el Crio. Mayor José Simón Carballido, de fecha 29 de Octubre de 1984, daba cuenta que el "...agente afiliado 138.668 NICOLÁS MARIO PILIPCHUK M.I. 6.513.285, quien se desempeñara en esta Dependencia hasta el 24 de Julio de 1976, fecha en que consumara "Abandono de Servicio" Art. 426 inc. 1º, de la R.L.O., sustanciándose en Sede de esta Dirección las actuaciones correspondientes" (ver fs. 4295/4303).

A su vez Piero Italo Di Monte señaló a la víctima en su informe cuando dijo "...PILICHU Ago 1976 Cocinero Dpto. Informaciones Policía Cba trasladado...", mientras que concordantemente con ello la testigo Graciela Geuna lo nombra como "PILICHU Ago/76, trasl. Cocinero Dpto. Inf. Policía Cba." (ver folio 836 cuerpo de prueba II testimonial y 769 cuerpo de prueba IV testimonial, común a todas las partes).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Pilipchuk presentaba, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se lo trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fue asesinado en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fue fusilado en las inmediaciones de dicho centro clandestino y termino en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. A. 1 CASO 183 - Horacio Francisco Heredia

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 24 de julio de 1976, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, entre los cuales estaban los imputados Barreiro, Díaz, López y Herrera, entre otros, privó ilegítimamente de la libertad a **Horacio Francisco Heredia** simpatizante de movimientos obreros y estudiantiles de izquierda (**corresponde al hecho nominado cuarenta y cinco del auto de elevación**) en la ciudad de Villa María, luego de lo cual fue conducido al Centro

Clandestino de Detención (CCD) "La Perla" junto a la víctima Horacio Dottori (víctima abordada en el CASO 12), sede de actuación de la Tercera Sección OP3, donde lo mantuvieron privado clandestinamente de su libertad durante un período no mayor a treinta días. Allí la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogada bajo torturas, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima permaneció en dicho centro por lo menos hasta el mes de septiembre de 1976, luego de lo cual fue retirado de las dependencias de La Perla, vendado, maniatado y amordazado, para ser asesinado, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio de Horacio Dottori de fecha 12 de diciembre de 1996, incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad de concurrir por razones de salud, en el que señaló que el día 26 de julio de 1976 fue detenido en horas de la noche por efectivos de la policía de la provincia de Córdoba en un puente de la ciudad de Villa María, luego de lo cual fue conducido a un lugar donde comenzaron a golpearlo, y le dijeron que estaba en una dependencia del Ejército y que estaba llegando el personal especializado en terrorismo desde la ciudad de Córdoba. Así es que, al cabo de unas horas llegó un nuevo grupo de personas, ya era de mañana, lo sentaron en una silla y mientras lo golpeaban le retiraron la venda de los ojos, pudiendo ver a seis personas a quienes luego identificaría como Teniente Barreiro alias "nabo", José López alias "chubi", Sargento Hugo Herrera alias "Quequeque", Sargento Díaz alias "HB", Tejeda (f) y Manzanelli (f), los que se identificaron como miembros del Comando Libertadores de América. Señaló que paralelamente a lo que le sucedía al testigo estaban torturando a un compañero riojano de nombre Juan que conocía muy poco Córdoba y sobre el cual el dicente solicitaba que no lo torturaran más. Luego de esto el testigo, en horas de la siesta, fue trasladado a la ciudad de Córdoba (fs. 1289/1296 autos Romero).

A su turno la testigo Liliana Beatriz Callizo señaló en la audiencia que primero cayeron detenidos compañeros de la dicente que eran más buscados, uno de Buenos Aires, otro arquitecto González, también Dottori y Heredia. Señala que después, estando ya en la cuadra de La Perla, en una colchoneta ubicada a mano derecha, estuvo con Marta Zandrino, que estaba herida de bala; con Borobio que era de Buenos Aires, y con Heredia.



Poder Judicial de la Nación

Por su parte María Patricia Astelarra manifestó en el debate que fue secuestrada junto a su pareja Contepomi, en la cuadra de La Perla estaba ubicada en una esquina de la cuadra, y quince días antes del secuestro de Callizo y el colorado Levin, ya habían sido secuestrados Horacio Dottori y Horacio Heredia. De esos chicos se decía que habían caído porque tenían un infiltrado de los servicios dentro de su grupo; recuerda que Heredia fue torturado bestialmente pero no le pudieron arrancar nada de información y luego fue trasladado.

Al respecto y como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con la copia certificada del legajo 3012 de la Secretaría de DDHH Nación, correspondiente a la víctima Horacio Francisco Heredia, del que surge la denuncia efectuada por Manuel Salvador Heredia, hermano de la víctima, quien señala que su hermano tenía a la fecha de su desaparición 32 años de edad, habiendo nacido el día 18/11/1944 en la ciudad de La Rioja, provincia homónima. Que era estudiante de Ciencias Económicas y simpatizante de movimientos obreros y estudiantiles de izquierda. Relata asimismo, en cuanto a las circunstancias del secuestro de su hermano que a mediados del mes de junio de 1976 se apersonó una comisión de la Policía Federal, compuesta por varios hombres a su domicilio sito en calle Joaquín V. González N° 497, y venían con una orden para detener a su hermano y en un descuido de estos agentes se les escapó y cuando lo buscaron no lo encontraron por ningún lado. Agrega que luego de un tiempo supieron que se encontraba en la ciudad de Córdoba, a través de cartas que su hermano les enviaba, donde les contaba que estaba bien. Luego de 7 u 8 meses, se interrumpió el contacto epistolar, en un principio creían que se encontraba en otro país, pero pasaban los años y no tenían noticias. Señala que por testimonios de amigos del dicente se enteró que su hermano estuvo detenido en el Centro clandestino "La Perla" en la provincia de Córdoba (ver fs. 12.045/12.052).

Asimismo, contamos con los informes confeccionados por los testigos Graciela Geuna, donde señala "...Heredia, Horacio; Fecha Sec.: Ago/76; Destino: Trasl.; Observaciones: riojano. ..."; por Liliana Beatriz Callizo, donde señala "...HEREDIA... "HORACIO". Agosto 76 - Traslado. Oriundo de La Rioja. Secuestrado junto a DOTTORI..." y por Piero Italo Argentino Di Monte donde sindicó "...HEREDIA Ago 1976 Traslado Oriundo de La Rioja. Secuestrado junto Dottori..." (cuerpos de prueba testimonial común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

USO OFICIAL

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Heredia presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. A. 1 CASO 184 - Claudia Elizabeth Hunziker

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 28 de julio de 1976, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privó ilegítimamente de la libertad a **Claudia Elizabeth Hunziker**, militante de la UES (**corresponde al hecho nominado cuarenta y seis del auto de elevación**), luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación de la Tercera Sección OP3, donde la mantuvieron privada clandestinamente de su libertad durante un período no mayor a treinta días. Allí la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogada bajo torturas, entre las que podemos mencionar la quemadura de los senos de la víctima con cigarrillos y vejaciones, por parte de los imputados López y Herrera, entre otros, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue retirada de las dependencias de La Perla, días antes de la llegada de su hermano Diego a dicho centro, esto es 3 de septiembre de 1976 (hecho abordado en CASO 235 de la presente), vendada, maniatada y amordazada, luego de lo cual fue asesinada, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio de Piero Italo Argentino Di Monte quien en la audiencia señaló que en La Perla estuvo particularmente con Diego Hunziker pues estuvo sentado al lado suyo en la cuadra y, en una oportunidad, fue al baño y encontró en la pila de ropa que había, un pantalón rosa de su hermana, entonces lo trae a donde estaba el dicente y le pregunta si allí había estado una chica joven-



Poder Judicial de la Nación

cita, linda, rubia, de apellido Hunziker, a lo que el testigo le contestó que sí y pero que ya se la habían llevado, y Diego se puso a llorar. Señala el dicente que a esa chica la trasladaron junto a Requena, que era un dirigente de ATILRA, otro chico de apellido Leiva, que era un fotógrafo y que le habían prometido que lo llevarían a la casa, y a Leticia Hunziker. Recuerda el deponente que de estos chicos fue el primer caso que en el que pudo ver cómo preparaban a las personas antes de llevarlas al camión, los amordazaban, los ataban, tenían las cabezas prácticamente en una sola faja, las manos atadas atrás con un montón de fajas de sábanas cortadas a esos efectos y los ponían en fila para subirlos al camión. Este grupo eran unos chicos de la UES, eran de la Unión de Estudiantes Secundarios o una cosa por el estilo. Aclara el testigo que pudo ver esto pues se había abierto el biombo que separaba la cuadra de las oficinas.

Por su parte la testigo María Patricia Astelarra refirió en la audiencia que hasta el día de hoy al ver a los imputados Herrera y "chubi" López se le paran los pelos del terror pues en la cuadra de La Perla se ensañaban con las detenidas mujeres, por ejemplo en el momento en que las picaneaban a las mujeres, el "chubi" López les quemaba con cigarrillo los senos. Particularmente recuerda que Claudia Hunziker, que estuvo a su lado en La Perla durante bastante tiempo también, era muy bonita, parecía un ángel, tenía un pelo largo, precioso, castaño medio rojizo y fue objeto de vejaciones por parte de los encartados Herrera y "chubi" López. Señala que volvía muy mortificada de esas sesiones asquerosas. En resumen manifiesta que Claudia fue muy torturada, la picanearon y la golpearon además de vejlarla. Recuerda que en una oportunidad los represores de La Perla le encontraron a Claudia entre sus cosas una carta que ella le escribió a una íntima amiga, donde le contaba que estaba muy enamorada de un compañero que estaba ahí secuestrado. Entonces, este grupo de represores, la llevaron a una de las oficinas de adelante de La Perla junto a ese otro compañero secuestrado, les levantaron las vendas y les dijeron "acá vamos a hacer una cena de novios". Habían preparado una comida con pescado. Entonces, para burlarse leen, delante de este compañero que ella decía que estaba muy enamorada, la carta que Claudia había escrito.

Refirió que cuando ella volvió lloraba mucho, pues se había sentido muy humillada, porque además de forzarlos a comer el pescado, los obligaron a besarse. En La Perla hacían este tipo de juegos sádicos, morbosos.

A su turno Eduardo Andrés Remondegui señaló que en una oportunidad secuestraron a una chica de la JUC que se llamaba Claudia Hunziker. No recuerda si fue simultáneo con lo del hermano de ésta, pero Claudia

tenía en su cartera una carta, en la cual decía que estaba enamorada del dicente, aunque él no tenía relación con ella, pero sí, se conocían. Tristemente para ella, la carta fue leída por los interrogadores y una noche los llevaron a la primera oficina de la izquierda en La Perla, e hicieron una parodia de una cena de novios, llevaron un menú de pescado y gaseosas, apagaron las luces y la llevaron a ella primero y luego al testigo y al prender la luz les dicen "felicidades", todo lo cual lo hicieron para avergonzarla; uno veía eso y no sabía si reír o llorar. Recuerda que Claudia estaba en las colchonetas al lado de Patricia Astelarra y Patricia le contó después ese evento, lo avergonzada que quedó Claudia, que volvió llorando a la colchoneta y siguió llorando. Acto seguido el deponente entrega al Tribunal un reloj que pertenecía a Claudia y que le fue entregado por ésta momentos antes de ser trasladada.

Por su parte el testigo Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi refirió en la audiencia que en el mes de julio de 1976 estuvo detenido en La Perla junto a Claudia Hunziker, una joven estudiante universitaria, y que el hermano de ésta fue secuestrado tiempo más tarde, un adolescente de unos años 16 años, también estudiante de la escuela Manuel Belgrano. Recuerda que Claudia Hunziker estuvo al lado del deponente y pudo hablar bastante con ella, ella creía que la iban a liberar porque su familia tenía contacto con Primatesta, pero evidentemente eso no sucedió ya que tiempo después fue trasladada y aún permanece desaparecida.

Asimismo Graciela Geuna manifestó en el debate que las mujeres que estaban detenidas en La Perla, en el marco de las torturas recibían un plus, porque los represores si bien a los hombres les trataban de manipular la mente a las mujeres era la mente y el cuerpo. Señala que fueron víctimas de todo tipo de abusos, toqueteos, presiones extorsivas, por ejemplo los imputados Herrera y Checchi, querían revisar a las mujeres haciéndose pasar por ginecólogos, tal fue el caso de Claudia Hunziker. Señala que Claudia era una chica hermosa, luminosa, era una piba muy jovencita. Recuerda la tristeza del hermano de Claudia, cuando vio en la pila de ropa que dejaban los que habían sido trasladados, al final de las duchas, un pantalón vaquero con florcitas abajo en la botamanga y manifestó "estuvo mi hermana". Agrega que Claudia fue trasladada.

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con las copias del Legajo Conadep H9 correspondiente a la víctima Claudia E. Hunziker, del que surge la denuncia efectuada por Elisabeth Concepción Benz de Hunziker, madre de la nombrada, ante la CONADEP con fecha 28/05/1984, de la que se desprende que la víctima nació el 12.4.1955, que a la fecha de los hechos era estudiante de Historia en la U.N.C. y que a los fines de dar con el paradero de la



Poder Judicial de la Nación

misma se interpusieron Habeas Corpus ante el Juzgado federal N° 2 de esta ciudad y se denunció el hecho ante la Cruz Roja Internacional y ante la Nunciatura Apostólica (fs. 4292/4293).

Asimismo se agregan las constancias del libro "Los Sobrevivientes de La Perla", confeccionado por los testigos-víctimas Astelarra y Contepomi, del que surge "...Con Oscar Liñeiras y Claudia Hunziker, vecinos de colchoneta, nos habíamos hecho amigos, lo que nos permitió en el breve tiempo que permanecimos juntos expresarnos con libertad..." (fs. 5568/5570, 11.642, 11.673/11.674, 11.723, 11.755/11.765, 12.006/7).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Hunziker presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. A. 1 CASO 185 - María Luisa Salto

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 27 o 28 de julio de 1976, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privó ilegítimamente de la libertad a **María Luisa Salto** militante de la JUP (**corresponde al hecho nominado cuarenta y siete del auto de elevación**) en una calle de B° Gral. Bustos de esta ciudad de Córdoba, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación de la Tercera Sección OP3, donde la mantuvieron privada clandestinamente de su libertad durante un período no mayor a treinta días. Allí la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogada bajo torturas, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las

USO OFICIAL

organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue retirada de las dependencias de La Perla, vendada, maniatada y amordazada, luego de lo cual fue asesinada, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio de María Patricia Astellarra, señaló en la audiencia que conoció a la víctima Salto a quien le decían Mara en La Perla, era militante universitaria de la JUP, tenía más o menos 21 años, estaba en 2° o 3° año de medicina, estuvo con la testigo a su lado en la colchoneta. Recuerda que fue secuestrada en el mes de julio junto con muchas personas más. Recuerda que Mara fue sometida a sesiones asquerosas de manoseo y vejaciones, de las cuales volvía muy mal pobrecita, le contaba y se angustiaba y lloraba. Refiere que a Mara, la torturó y vejo mucho Hugo Herrera.

Por su parte Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi manifestó que recordaba de La Perla a otra universitaria de nombre María Luisa Salto de quien recuerda que fue trasladada junto con otras personas y que tiempo después Barreiro dijo que habían muerto sin darse cuenta, dado que habían sido muy humanitarios con estos secuestrados porque los habían matado tratando de que no sufran, y la forma era sentarlos en el suelo, arrodillados al lado del pozo, en silencio para que se relajaran y luego sin dar aviso les daban el tiro final. Agrega el testigo que los represores tomaban estas precauciones porque no querían que sus víctimas se escandalizaran, gritaran, o se resistieran.

A su turno la testigo Norma Leticia Raggiotti señaló que en ocasión de estar secuestrada en La Ribera, los interrogadores hablaban de otra detenida María Salto, que estaba en La Perla y que supuestamente, era una de las que vivía con Marta Raggiotti, su prima. Asimismo, la testigo-víctima Graciela Geuna, refirió que en La Perla a María Luisa Salto le habían dejado un ojo negro producto de las torturas y que ésta chica en particular fue objeto de manoseos y toqueteos, recordando que uno de los participaba era Herrera.

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con los autos caratulados "Comisión Nacional sobre la desaparición de personas s/ denuncia - desaparición de Ma. Luisa Salto" (Expte. 13-C-84), del que surge: **a)** la denuncia ante la CONADEP, efectuada por Margarita Isabel Segovia de Salto, madre de la víctima, con fecha 4/01/1984 donde señala "...MARIA LUISA SALTO, familiarmente "Mara" o "Marita" D.N.I.: 11.843.252 nació en la ciudad de Cipolletti, pcia. de Río Negro el 9 de diciembre de 1955. Tenía en 1976, 20 años..." [...] "...Fue vista por última vez por sus familiares el 27 de julio de 1976..." [...] "...Ese día viajaba con una hermana en un ómnibus de la línea de la ciudad de Córdoba. Descendió del ómnibus en la Av. Colón a la altura de su intersección con Pedro Zanni ya que tenía que



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

visitar unos amigos. Fue la última vez que un miembro de su familia la vio con vida. Días después, el 29 de julio de 1976, su domicilio en la ciudad de Córdoba es allanado por fuerzas de seguridad, donde, según un comunicado del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército hecho público el 31 de julio de 1976, fueron abatidas dos personas a quienes el comunicado oficial no identificaba..." [...] "...El 11 de Agosto de 1976 por la red de Radio y Televisión de Córdoba, se difundió un programa producido por el Tercer Cuerpo de Ejército durante el cual el oficial del arma Raúl Fierro interrogó a la Srta. Marta Dolores Raggiotti (a) La Petisa. El oficial Raúl Fierro reveló que Marta Raggiotti vivía en el domicilio allanado el 29 de julio (donde también vivía María Luisa Salto), al tiempo que se difundían imágenes filmadas de la casa. En su declaración MARTA RAGHIOTTI reconoce domiciliarse en la vivienda señalada y, aunque no nombra a María Luisa Salto, hace expresa referencia a ella diciendo que "yo llevé a vivir a mi casa a una compañera de estudios"..." [...] "...Desde el momento de su desaparición, tanto el Tercer Cuerpo de Ejército de Córdoba como el Ministerio de del Interior, en respuesta a múltiples gestiones familiares, negaron sistemáticamente que María Luisa Salto estuviese a disposición de Organismos de Seguridad. Tampoco dieron resultado positivo para establecer su paradero tres (3) Habeas Corpus presentados ante los Juzgados Federales de la ciudad de Córdoba..."; **b)** copia del Habeas Corpus presentado por José Luis Salto, hermano de la víctima, donde relata respecto de su hermana "...La misma fue presuntamente detenida en esta ciudad el día 29 de julio de 1976, en horas de la mañana, por personal del Ejército Argentino dependiente del Área 311luego de un procedimiento. Este procedimiento según consta en información oficial publicada en diversos medios, fue practicado en el domicilio de mi hermana mientras estudiaba en esta ciudad, cito en calle 17, esquina 20 del B° Parque Vélez Sarsfield de la ciudad de Cba..."; **c)** carta remitida por el testigo-víctima Piero Italo Argentino Di Monte a la madre de la víctima, de fecha 9/08/1983, donde señala "...A pesar de las condiciones de detención en que vivíamos pude ver o tener contacto con muchos compañeros de infortunio. "Mara" es uno de estos casos, la trajeron a "La Perla" en Julio-agosto. ..." [...] "...En su casa habrían matado a otras personas y secuestrado a una joven, que luego se prestó a una montadura televisiva, a cargo del Coronel Fierro. Nunca tuve contacto directo con "Mara" la supe ver en los baños colectivos a cuando la trasladaban a las oficinas de interrogatorio. Permaneció en "La Perla" un tiempo no muy largo (aproximadamente un mes). Fue trasladada junto a otros prisioneros en uno de los tantos "traslados" que efectuaban los militares utilizando un camión del ejército..." (fs. 4588/4789).

Por otro lado, contamos con el informe confeccionado por la testigo-víctima Graciela Geuna, de donde surge, del "Listado de Personas que fueron secuestradas en Córdoba y otras provincias y fueron vistas en La Perla", lo siguiente: "SALTO, María Luisa -28 de Julio de 1976- al día siguiente allanaron su casa matando a Luis Gatarrava y a otro amigo de La Plata -Oriundo de Cipolletti estudiante de medicina en Córdoba- Traslada (Folio 687 cuerpo de prueba común a todas las causas). Asimismo, el informe se complementa con la carta remitida por Geuna a la madre de la víctima, de fecha 9/08/1983, donde señala "...Efectivamente, yo estuve en "La Perla" con su hija María Luisa Salto, a quien nosotros también decíamos Mara..." [...] "...Yo conocía a Mara antes de "La Perla" ya que yo era militante de la JUP de Derecho y nos habíamos visto en Asambleas de la Universidad. También porque mi marido en los últimos meses antes de caer se reunía con la J.U.P. de Medicina y estaba en un grupo de discusión con "Mara"..." [...] "...Fui secuestrada el 10 de Junio y, luego, tiempo después, fue secuestrada "Mara"..." [...] "...Como fue secuestrada? No fue en su casa sino un día antes, creo que en la calle supongo que en algún encuentro con alguien que había caído antes y a quienes los militares arrancaron en dato mediante tortura. Cuando llevaron a "Mara" a la Perla, creo que era el anochecer o de noche aunque en esa época del año ya es de noche a las seis de la tarde, me llevaron a la oficina en la cuál la tenían - recuerdo que era la primera oficina frente a la puerta de entrada de La Perla. Había otros detenido ya que los militares siempre mostraban al nuevo secuestrado a los que ya estaban como introducción..." [...] "...Yo recuerdo que "Mara" estaba sentada en un banco y que había mucha gente, muchos militares de los que solo recuerdo a Capitán José Carlos González, creo que en 1976 el era teniente primero, le decían "Monseñor" o "Juan XXIII"..." [...] "...Recuerdo que "Mara" hablaba con una voz un poco en "Falsete", sería por los nervios o por tratar de fingir mejor. El Capitán Carlos González le exigía que diera su domicilio y ella trataba de eludir la respuesta, con gran firmeza. Recuerdo que González le hablaba con el tono de voz habitual a su cinismo, tratando de hacerlo muy calmo muy empalagoso y diciendo amenazante "si no hablas yo no te voy a torturar porque no acostumbro, pero te voy a entregar a los otros para que lo hagan y esos no van a tener ningún problema en destruirte. Fueron escasos momentos los que la vi. Recuerdo que González Dijo: "Esa es su voz normal?" "Si, claro", dijo. Luego me llevaron a la cuadra..." [...] "...También estuve con Mara en la cuadra y estuvimos bastantes días juntas, yo creo que unos 15 o 20 días. Estábamos en la última parte, entrando a mano izquierda. La cuadra era un recinto con capacidad para unas 70 personas, acostadas en colchones de paja, vendados. Estábamos en ese sector ella, un señor, un matrimonio y yo..." [...] "...Mara tenía, hasta podríamos decir, buen humor,



Poder Judicial de la Nación

charlábamos siempre que encontrábamos un resquicio, y cuando nos dejaban al lado; a veces nos ponían este matrimonio de por medio para que no comunicáramos ya que éramos las dos de la J.U.P. y las dos "charletas"... (fs. 4678/4684 autos Romero). Todo lo cual se corresponde con lo declarado por el testigo Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi por ante la CONADEP con fecha 15/2/1984, donde señaló respecto a la víctima Salto que la misma fue detenida en una calle de B° Gral. Bustos. Después, de que fue detenida allanaron su casa que quedaba en barrio Parque Vélez Sarsfield, donde murieron dos personas y otras dos se escaparon (fs.2430/2444 autos Romero).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Salto presentaba, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se los trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fueron asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. B. 1. Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este primer grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en orden a las víctimas tratadas en el presente grupo de hechos.

Respecto del inculpado Héctor Pedro Vergéz, el mismo ha sido acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas Tomás Eduardo Gómez Prat, Liliana Sofía Barrios de Castro, Alfredo Eusebio Alejandro Esma, Pablo Daniel Ortman, Marcelo Leonidas Espeche, Elsa Alicia Landaburu, Hugo Osvaldo López, Luis Mario Finger, José Heriberto Gutiérrez, Berta Clara Perassi, Rodolfo Lucio

Espeche, María Zulema Ahumada de Espeche, María Susana Mauro, Ana María Espejo, Carlos Alberto Velázquez, Juan Carlos Galván, Antonio Pedro Juárez, Humberto Enrique Pache, Aída Alicia Pastarini, María Cristina Mongiano, Ramona Cristina Galíndez, Jorge Horacio Gallo, Mario Domingo Oviedo; mientras que respecto de las víctimas Eduardo Raúl Requena, Julio Roberto Yornet, Luis Roque Leiva, Carlos Alberto Coy, Oscar José Dominici, Víctor Francisco González, Ermes Juan Bautista Manera, Mercedes del Valle Ramírez, Reinaldo Lázaro Sáenz Bernal, Ramón Roque Castillo, Reineri Oscar Segura, Andrés Lucio Ariza, Juan Carlos Berastegui, Susana Beatriz Bértola, Armando Arnulfo Camargo, Marta Alicia Bertola, Nicolás Mario Pilipchuk, Horacio Francisco Heredia, Claudia Elizabeth Hunziker, Pablo Saniel Ortman, Leónidas Espeche y María Luisa Salto sólo fue acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Tomás Eduardo Gómez Prat, Liliana Sofía Barrios de Castro, Alfredo Eusebio Alejandro Esma, Pablo Daniel Ortman, Marcelo Leonidas Espeche, Elsa Alicia Landaburu, Hugo Osvaldo López, Luis Mario Finger, José Heriberto Gutiérrez**, fueron secuestradas, torturadas y luego asesinadas; y que las víctimas **Eduardo Raúl Requena, Julio Roberto Yornet, Berta Clara Perassi, Rodolfo Lucio Espeche, María Zulema Ahumada de Espeche, María Susana Mauro, Ana María Espejo, Carlos Alberto Velázquez, Juan Carlos Galván, Antonio Pedro Juárez, Humberto Enrique Pache, Aída Alicia Pastarini, Luis Roque Leiva, María Cristina Mongiano, Ramona Cristina Galíndez, Jorge Horacio Gallo, Mario Domingo Oviedo, Carlos Alberto Coy, Oscar José Dominici, Víctor Francisco González, Ermes Juan Bautista Manera, Mercedes del Valle Ramírez, Reinaldo Lázaro Sáenz Bernal, Ramón Roque Castillo, Reineri Oscar Segura, Andrés Lucio Ariza, Juan Carlos Berastegui, Susana Beatriz Bértola, Armando Arnulfo Camargo, Marta Alicia Bertola, Nicolás Mario Pilipchuk, Horacio Francisco Heredia, Claudia Elizabeth Hunziker y María Luisa Salto**, fueron secuestradas, torturadas, asesinadas y sus restos ocultos a fin de que nunca sean hallados, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **Ernesto Guillermo Barreiro** quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro de las víctimas Tomás Eduardo Gómez Prat, Juan Carlos Berastegui y Susana Beatriz Bértola, en los tormentos de las víctimas Andrés Lucio Ariza, Ramona Cristina Galíndez, en el secuestro y tormentos de Horacio Francisco Heredia y en el homicidio de la víctima María Luisa Salto, **José Hugo**



Poder Judicial de la Nación

Herrera quien conforme a las probanzas además intervino en los tormentos de las víctimas Elsa Alicia Landaburu, Hugo Osvaldo López, Claudia Elizabeth Hunziker y María Luisa Salto y en el secuestro y tormentos de la víctima Horacio Francisco Heredia, **Emilio Morard, Héctor Raúl Romero** quien conforme a las probanzas además intervinieron en los tormentos de las víctimas Ramona Cristina Galíndez, Andrés Lucio Ariza, Armando Arnulfo Camargo y en el secuestro de las víctimas Juan Carlos Berastegui y Susana Beatriz Bértola, **Arnoldo José López** quien conforme a las probanzas además intervino en los tormentos de las víctimas Andrés Lucio Ariza y Claudia Elizabeth Hunziker, en el secuestro de las víctimas Juan Carlos Berastegui, Susana Beatriz Bértola y en el secuestro y tormentos de la víctima Horacio Francisco Heredia, junto con los encartados **Jorge Exequiel Acosta y Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quienes conforme surge de los elementos de prueba oportunamente valorados en el referido "Título III", se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en la privación, tormentos y homicidio de las víctimas.

Respecto del encartado **Carlos Alberto Díaz**, el mismo deberá responder por el secuestro, los tormentos y el homicidio de la totalidad de las víctimas del presente grupo, a excepción de los hechos que tuvieron como víctimas a **Ermes Juan Bautista Manera, a Juan Carlos Berastegui, a Susana Beatriz Bértola, a Armando Arnulfo Camargo, a Marta Alicia Bertola y a Nicolás Mario Pilipchuk** en los que corresponde que el justiciable Díaz sea absuelto. Ello así, en razón de que el mismo con fecha 23 de julio de 1976, conforme surge de su Legajo Personal oportunamente analizado en el "Título III", comenzó a gozar de diez días de licencia especial.

En tal sentido y en atención a que la víctima Manera fue vista por última vez en la cuadra de "La Perla" el día 23 de julio de 1976; que las víctimas Juan Carlos Berastegui, Susana Beatriz Bértola, Armando Arnulfo Camargo, Marta Alicia Bertola, fueron privadas de sus libertades en la misma fecha -23/7/76- y "trasladadas" asesinadas pocos días después, una semana o diez días después, y que la víctima Nicolás Mario Pilipchuk fue secuestrada también con fecha 24 de julio de 1976, conforme los dichos de los testigos Estela Noemí Berastegui, María Patricia Astellarra, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi y Cecilia Beatriz Suzzara, es decir, fecha en que Díaz comenzaba o ya se encontraba gozando de su respectiva licencia de diez días, se advierte la posibilidad de pensar que los hechos pudieron también haber transcurrido de un modo distinto al indicado en la pieza acusatoria, es decir, que Díaz pudo no haber participado en el secuestro, tormentos y posterior asesinato de las víctimas; sin perjuicio de los dichos de la testigo Alba Camargo, quien señaló en el debate que por comentarios de vecinos se

USO OFICIAL

enteró que la persona que estuvo a cargo del procedimiento en el que secuestraron a sus padres -Camargo y Bértola de Camargo- se hacía llamar Capitán Díaz.

Es decir, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre el hecho conocido (secuestro, tormentos y posterior asesinato de las víctimas Manera, hermanas Bértola, Berastegui y Garro) con el que se pretende demostrar (participación del encartado Carlos Alberto Díaz). En los casos de marras la relación entre los hechos indiciarios-indicados presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción del hecho como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva.

Así, nos encontramos en un estado de duda insuperable acerca de la participación de los mismos en la privación ilegítima de la libertad, tormentos y asesinato de las víctimas Manera, hermanas Bértola, Berastegui y Garro, que impone absolver a **Carlos Alberto Díaz** respecto de tales conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, razón por la cual también deberán responder por los delitos por los que vienen acusados; y por debajo de éste del inculpado **Héctor Pedro Vergéz**, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, razón por la cual el mismo deberá responder por el secuestro, los tormentos y el homicidio de las víctimas **Tomás Eduardo Gómez Prat, Liliana Sofía Barrios de Castro, Alfredo Eusebio Alejandro Esma, Elsa Alicia Landaburu, Hugo Osvaldo López, Luis Mario Finger, José Heriberto Gutiérrez**; por la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, homicidio calificado y ocultamiento de los restos de las víctimas **Berta Clara Perassi, Rodolfo Lucio Espeche, María Zulema Ahumada de Espeche, María Susana Mauro, Ana María Espejo, Carlos Alberto Velázquez, Juan Carlos Galván, Antonio Pedro Juárez, Humberto Enrique Pache, Aída Alicia Pastarini, María Cristina Mongiano, Jorge Horacio Gallo y Mario Domingo Oviedo**. Mientras que en relación a las víctimas **Pablo Daniel Ortman, Marcelo Leonidas Espeche, Luis Roque Leiva, Ramona Cristina Galíndez, Raúl Requena, Julio Roberto Yornet, Carlos Alberto Coy, Oscar José Dominici,**



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Ermes Juan Bautista Manera, Mercedes del Valle Ramírez, Reinaldo Lázaro Sáenz Bernal, Ramón Roque Castillo, Reineri Oscar Segura, Andrés Lucio Ariza, Juan Carlos Berastegui, Susana Beatriz Bértola, Armando Arnulfo Camargo, Marta Alicia Bertola, Nicolás Mario Pilipchuk, Horacio Francisco Heredia, Claudia Elizabeth Hunziker y María Luisa Salto, el imputado **Vergéz** deberá responder en orden al secuestro y los tormentos de las mismas; por haber sido acusado solamente por tales conductas. Mientras que respecto de la víctima **Víctor Francisco González** corresponde señalar que de los elementos de prueba analizados supra, mas precisamente del testimonio de Dottori, no se ha logrado establecer la fecha exacta en que se produjo su detención. Ello así desde que el testigo Dottori, únicamente recordó que la detención del arquitecto González se produjo días después que la suya, que ocurrió el día 26 de julio de 1976. Es decir, de los dichos del testigo no se puede establecer si esos días a los que hace referencia son dos, tres, cuatro o más. Cabe señalar sobre este punto que, conforme surge del Legajo del encartado Vergéz, el mismo fue trasladado a Buenos Aires con fecha 29 del mismo mes y año, es decir tres días después de la detención de Dottori, con lo cual no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso que el encartado Vergéz haya estado prestando servicios en el OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 de ésta ciudad de Córdoba a la fecha en que la víctima González fue secuestrada. Razón por lo cual, es que la prueba resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad al nombrado respecto del hecho que tuvo como víctima a Víctor Francisco González por lo que corresponde absolver al imputado **Héctor Pedro Vergéz** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por los que viene acusado respecto de la víctima **Víctor Francisco González** por encontrarnos en un estado de duda insuperable, en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

Segundo grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 2. CASO 186 - Isabel Mercedes Burgos de Luna, José Guillermo Gómez, Alicia Esther Heredia, Santiago Alberto Pereyra, Ana María Ahumada, Adriana Ruth Gelbspan, Rodolfo Alberto Ponce y Hermengildo Alfonso Cuenca

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que durante el mes de abril de 1976, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedieron a secuestrar a **Isabel Mercedes Burgos de Luna** alias "María" desde su casa en barrio Santa Isabel de esta ciudad de Córdoba, oportunidad en que la sacaron de los pelos; con fecha 14 de Mayo de

1976 a **José Guillermo Gómez** y a **Alicia Esther Heredia**, todos militantes del ERP; con fecha 19 de mayo de 1976 a **Santiago Alberto Pereyra**, Delegado en la Facultad de Ciencias Económicas, presunto militante del ERP, de su domicilio particular, sito en pasaje Dr. Tomás Bordone N° 69, en Barrio Alberdi, de esta ciudad; en el mes de mayo de 1976 a **Ana María Ahumada**, militante del ERP; con fecha 29 de Mayo de 1976 a **Adriana Ruth Gelbspan**, militante de la Juventud Guevarista, quien fue secuestrada frente al puente La Tablada, por personal de la Policía de Córdoba, en ocasión de haberse efectuado un atentado a la concesionaria Citroen ubicada en las inmediaciones del lugar de mención; con anterioridad al día 1° de junio de 1976 a **Rodolfo Alberto Ponce**, militante del ERP y del Movimiento de Base de Medicina; y con fecha anterior al 1 de junio de 1976 procedieron a secuestrar a **Hermenegildo Alfonso Cuenca**, militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores (**corresponde al hecho nominado tres del auto de elevación**). Una vez privados de su libertad las víctimas Adriana Ruth Gelbspan, José Guillermo Gómez, Ana María Ahumada, Rodolfo Alberto Ponce, Isabel Mercedes Burgos de Luna, Hermenegildo Alfonso Cuenca, Alicia Esther Heredia y Santiago Alberto Pereyra, fueron trasladadas a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, siendo allí mantenidos hasta el día 1 de Junio de 1976 aproximadamente. Durante sus cautiverios, fueron sometidos a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogados bajo torturas con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, el día 1 de Junio del año 1976, en horas de la madrugada, Adriana Ruth Gelbspan, José Guillermo Gómez, Ana María Ahumada, Rodolfo Alberto Ponce, Isabel Mercedes Burgos de Luna, Hermenegildo Alfonso Cuenca, Alicia Esther Heredia, y Santiago Alberto Pereyra, fueron retirados de "La Perla" para luego ser asesinados por los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales simulando un presunto enfrentamiento, entre personal de Gendarmería Nacional y elementos subversivos en la zona serrana de Ascochinga, en esta provincia de Córdoba.

Así las cosas y en relación a lo sucedido con la víctima **Isabel Burgos de Luna**, la testigo Erica Delia Martínez manifestó en la audiencia que la dicente fue pareja de Jorge Sánchez quien militaba en el ERP, convivía con otra pareja de la cual no debía saber sus nombres por seguridad, sólo sabía que a ella le decían "María" y a él "Ernes-



Poder Judicial de la Nación

to", la testigo estuvo dos meses con ellos, habían puesto una despensa que la dicente atendía, ellos la acompañaban donde la testigo tenía que ver a su compañero, no pudiendo dar dirección pero sólo supo que era donde estaba la editorial de Hortensia y Jorge se había hecho amigo del chico que trabajaba ahí, que fue el que le dijo cuando se lo llevaron. Habrán pasado dos semanas, se acercó un repositor de mercaderías, que luego supo que no era repositor, se fue y a los días se escucharon los disparos en la puerta trasera, cuando entraron la dicente agarró a sus hijos y vio como llevaban a María arrastrando del cabello, a su habitación entraron como tres más o menos con ametralladoras y le dijeron "Juntá a tus hijos, levantá a tus hijos y te vamos a llevar a la terminal, olvidate de lo que has vivido". Lo de Jorge fue alrededor del 15 de abril de 1976. Su suegro también llamado Elvio Sánchez, estuvo secuestrado de Santa Rosa de Calamuchita, lo llevaron a una comisaría de Santa Rosa y de ahí a Córdoba.

USO OFICIAL

Por su parte la testigo Mirta Susana Iriondo manifestó en el debate recordar la muerte de una queridísima amiga de la infancia y la adolescencia que militaba en otro partido político, Isabel Burgos cuando escuchó por la radio que había sido muerta en un enfrentamiento que había tenido gente del ERP en Ascochinga. Que Burgos vivía al frente de la casa de su tío, por lo tanto, le cuentan a la testigo que habían hecho una ratonera en la casa para ver si detenían al marido de ella, Luna. Luego cuando la deponente esta en La Perla se entera que Manzanelli torturó a Burgos fuertemente, la agarró a palos en la segunda oficina a mano izquierda, estaba embarazada, por lo tanto lo del enfrentamiento en Ascochinga fue un ventilador, es decir, un enfrentamiento fraguado, porque ella estaba en La Perla.

A su turno la testigo Ana Iliovich señaló que Isabel estuvo con ella en La Perla y aún cuando la testigo recién secuestrada, estaba vendada y esposada, escucho su voz y le empieza a gritar, pudiendo luego contarle que a su marido lo habían matado, era una chica petisita, a ella se la llevaron junto con José que era un amigo de la infancia muy querido, por eso cuando a él se lo llevan fue muy traumático, formaron una fila, llamaban por número a los detenidos, esa fue la primera vez que veía como el camión se llevaba gente (ver Cuerpo de Prueba 705/834 Testimonial IV común a todas las causas).

Asimismo el testigo Piero Italo Di Monte reconoció en la audiencia a un grupo de personas detenidos en Ascochinga que estuvieron en La Perla, integrando la víctima el listado confeccionado en su informe, al decir "Burgos Abril 1976 muerta apareció muerta en simulacro de enfrentamiento en Ascochinga" (ver Folio 836 Cuerpo de Prueba II Testimonial común a todas las causas).

En tal sentido y como prueba documental que avala los dichos precedentemente expuestos, contamos la publicación del falaz comunicado del Tercer Cuerpo de Ejército publicado de diario la Voz del Interior del día 5/6/1976, donde refieren que el "Sargento Ernesto", es decir Juan Carlos Luna y su mujer Isabel Burgos de Luna integraban el frente militar del ERP, dando cuenta que Isabel Burgos de Luna, alias "María", permanecía "prófuga", y que su esposo había fallecido a causa de un enfrentamiento (ver fs. 1134/1135).

En cuanto a la víctima **Adriana Ruth Gelbspan**, la testigo Gabriela Silvana Calabrese manifestó en la audiencia que en una oportunidad le comenta a su amigo Alejandro Héctor Gómez que la testigo se iba del país a lo que él responde yo me quedo porque con 'la petisa', su novia Adriana Ruth Gelbspan, hicimos un juramento de amor al pueblo, es decir, si ella caía antes y la mataban, él se quedaba a vencer o morir por la Argentina y al revés, que si le pasaba a él, ella se quedaría. Con Gelbspan eran amigas, militaban juntas, recordando que para el 28 de mayo del 1976, el PRT organiza una conmemoración del "Cordobazo", mediante 20 actos de los 19 actos salieron bien, ya que el del Puente La Tablada fracasó, donde la testigo sabía que iba a concurrir Adriana Gelbspan, además de otros cuatro compañeros, quienes al no llegar supieron que los habían agarrado, apareciendo dos o tres días después - 1° de junio- una noticia en La Voz del Interior que había sido encontrado un campamento subversivo en Ascochinga y que en el enfrentamiento a fuego con las fuerzas del orden, habían perdido la vida ocho guerrilleros, entre los cuales figuraba Adriana Gelbspan, cosa que es totalmente falsa porque a ella y los otros tres compañeros que participan del acto, el día 28, lo trasladan a la D2; o sea, los agarran en el puente, al final y los llevan detenidos.

Señaló que la historia de Ascochinga no es verdad, es un enfrentamiento fraguado. Eso lo supieron de inmediato, todo quedaba en la impunidad. Ellos largan esa noticia y la gente creía que había campamentos subversivos en Ascochinga, cuando en realidad era terreno militar donde los vecinos decían que a la noche en ese lugar, llevaron gente detenida, los acribillaron a balazos y los volvieron a subir al camión, para entregar los cuerpos en el Hospital San Roque, donde el padre de Adriana no pudo reconocer a su hija de lo desfigurada que estaba, tenía hundido el cráneo, un hematoma brutal, una marca debajo de la boca y rota la comisura de la boca, es decir, un cuerpo que había sido evidentemente maltratado. También relata la testigo que Marcelo Britos que también estaba en el grupo de Adriana le comentó que el día 28 del acto Feliciano y Adriana entraban por la parte de atrás de la agencia Citroen que estaba justo en el puente de la Tablada con el propósito de sacar unos archivos cuando uno de los empleados empieza a correrlos hacia el puente La Tablada junto a un coche de la concesio-



Poder Judicial de la Nación

naria, a todo esto habían llamado al Comando Radioeléctrico, siendo interceptados Adriana y Feliciano Figueroa por un móvil de la Policía. También refiere que en el fraguado enfrentamiento Ana María Ahumada, Burgos de Luna, Gómez de Bell Ville y amigo de su compañero, Alicia Heredia, Cuenca y Pereyra formaban parte de las víctimas de ese hecho.

Asimismo el testigo Carlos Oscar Borobio manifestó en la audiencia que el 27 de mayo se iba a hacer un acto conmemorativo del aniversario del Cordobazo y para tratar de evitar la posibilidad de que los servicios actuaran, se adelanta un acto ahí en la avenida Humberto Primo; el testigo se dirigía a ese acto con la compañera Alejandra Jaimovich, responsable política y dos cuadras antes de llegar al acto se levanta la actividad y no llegaron, enterándose luego que una compañera que se le decían Patricia, había caído ahí. Luego cuando estuvo en el Archivo de la Memoria en Córdoba, reconoció por la foto de ella que su apellido era Gelbspan quien cayó ese día 27 de mayo y a los pocos días en uno de esos actos épicos de batallas reiteradas de Fuerzas Armadas invictas, inventaron la nueva batalla en un campamento en Ascochinga, dijeron que habían hallado un campamento de ocho guerrilleros peligrosísimos en Ascochinga y que los ocho habían sido abatidos en batalla. Ello lo supo cuando estaba secuestrado en Pilar donde dicen que había habido un enfrentamiento en un campamento terrorista en Ascochinga y que había caído una tal "Patricia" que era de la Juventud Guevarista.

En tal sentido Dora Einis de Gelbspan, madre de la víctima Adriana Ruth, refirió en la audiencia que en el año 1976 se mudó a vivir con su familia al barrio Cerro de las Rosas a una casa que tenía todo rodeado y la llamábamos "casa redonda"- de persianas de madera. Una siesta, llegó una amiga de la hija que la dicente no conocía, pues sería nueva del colegio nuevo adonde había ido. Se fueron como cualquier adolescente a conversar, la testigo se retiró, era la siesta. Al rato, golpearon la persiana, al salir había un policía que decía ser de la cooperadora policial y le ofrecía que le comprara un bono; la testigo se lo compro y este sujeto se fue. Al poco tiempo, les allanó la casa una banda de forajidos, ladrones, alrededor de las dos de la madrugada, rompieron una persiana, su esposo se levantó enseguida para abrir la puerta y entraron. A su esposo lo pusieron contra la pared y le taparon la cabeza con el pijama, eran varios, la dicente estaba en el dormitorio, se acercó uno con un arma larga, llevaba a una chica a la par de él, con esposas en las manos. Recuerda que primero le preguntaron por Adriana, después le preguntó a la testigo si conocía a esa chica que llevaban esposada, a lo que la testigo dijo que no. Acto seguido le pregunta a la chica si la conocía a la deponente y esta chica dijo que sí, y este sujeto le dijo a la dicente que era una mentirosa,

y que si no le entregaba a su hija Adriana, la iban a encontrar en dos meses con un tiro en la cabeza.

Respecto a los que entraron, el que le apuntaba a la testigo en su dormitorio, llevaba unas botas, un correa y un arma larga, que era con lo que la apuntaba. Señala que después de que le hicieron esas preguntas le dijeron que se acostara, le tiraron una frazada encima y le dijo que no me mueva en media hora. Mientras tanto, saquearon toda la ropa, les robaron un Fiat 600, se llevaron cajas con comestibles. Un vecino que había prendido la luz de la galería le ordenaron que apague la luz, que entre y le tiraron un tiro a la bombita para que no se viera nada. Cuando esta gente se fue, a la mañana, era la madrugada del día siguiente, su esposo con un abogado fueron a la Seccional 14 a hacer la denuncia del robo y se le rieron, no le tomaron la denuncia, así que se fueron y no pasó nada. Por ese tiempo su hija estaba en lo de una hermana de la testigo porque la situación estaba fea y su hija había estado en el grupo de la Juventud Guevarista. Señala que en el mes de marzo o abril el Ejército volvió, a allanar la casa de 25 de Mayo, y su hija Adriana ya estaba en la casa de una familia que la testigo no conocía, ni siquiera sabía la dirección ni qué familia era y solo hablaban por teléfono y le dijo que se encontraran en un lugar pero no concurrió. Después la volvió a llamar y quedaron en encontrarse en un lugar que no recuerda y viajaron hasta Villa María; en el trayecto su esposo y la testigo le hablaron, le suplicaron que se dejara llevar a otro país y ella, muy argentina, no quería moverse. Recuerda que por esos tiempos tenía 16 para 17 años. Al llegar a Villa María hizo que la dejaran cerca del Hospital Privado, ella cruzó la calle, no sabían cuál era la casa donde estaba, y la testigo se volvió.

Manifestó que en una oportunidad su esposo tuvo que viajar a Santiago del Estero, y la dicente lo acompañó y una hermana de ésta los llamó y les dijo que había escuchado por la televisión y la radio que se había producido un enfrentamiento de Gendarmería con un grupo de personas en Ascochinga, cerca de las Tres Cascadas donde la habían matado a Adriana. Luego de esto comenzaron la búsqueda de Adriana, y un amigo de Adriana "bachi" Gómez le sugirió que fuera a la D2, y una vez allí, al entrar a una habitación la vio a Alejandra Jaimovich que estaba parada con un guardapolvo en el brazo, con unos libros, se había cortado el cabello, estaba con los anteojitos que usaba y a la par de ella había una chica tullidita en el piso, que seguramente estaría secuestrada ahí. Recuerda la dicente que inocentemente pensó que Alejandra había ido a la D2 a preguntar por Adriana. Refiere que allí, le preguntaron a un hombre por la hija de la testigo, y le contestaron que no estaba allí y se fueron. Luego de esto se dirigió a la Seccional Cuarta donde les sugirieron que vayan a la Morgue pero previo bus-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cara autorización del Tercer Cuerpo. Entonces, su esposo tuvo un absceso de nervios terrible, empezó a gritar, a gritar y el doctor Rigatuso con quien eran vecinos se acercó a su esposo, lo tomó del brazo y le dijo: "cállese, doctor, porque lo van a matar a usted también". Luego de un rato salió una persona con una autorización para ir a la morgue. Acto seguido fueron a la morgue, acompañados por un sobrino, pudo ver el cuerpo de Adriana con evidentes signos de haber sido torturado y además tenía innumerables orificios de bala. Refiere que le entregaron el cuerpo y la llevaron a la casa de la testigo. Recuerda que estaba envuelta, tenía la cabeza cubierta pero se le podía ver la cara, la deponente se acercó y por las comisuras de los labios pudo ver que la habían amordazado, y que le faltaban unos dientes, y tenía golpes en el cráneo. Recuerda que el 30 de junio se hizo el velatorio. Señala que un muchacho de apellido Britos, al volver de España, se contactó con la deponente y le comentó que sabía lo que le había pasado a Adriana, le dijo que en un acto que se hizo conmemorando el "Cordobazo", en el puente La Tablada, en una concesionaria de autos estaba Adrianita, Feliciano, y una chica Ema; que una vez hecho el acto salieron rápido y que este tal Britos pudo ver a Adriana cuando la introdujeron en un móvil de la Policía, y que la habrían llevado de la D2 a La Perla, donde luego fue torturada y asesinada. Respecto de Adriana Jaimovich señala que la vio en la D2 entre el 27 y 28 de mayo de 1976 pero no pudo conversar con ella pues todos estaban con miedo ahí adentro. Respecto del amigo de Adriana "bachi" Gómez supo que también fue secuestrado después que su hija y que actualmente se encuentra desaparecido.

Asimismo el testigo Marcelo Britos manifestó en la audiencia que días antes del aniversario del Cordobazo, en el año 1976, Patricia y otros compañeros, entre los que estaba Feliciano que sí era amigo suyo de los scouts, les proponen hacer actos conmemorando el aniversario del Cordobazo para lo cual debían ir a la concesionaria de automotores de La Tablada, intentar incendiar unos coches del taller para distraer, ya que el objetivo era ir a la parte donde estaban los documentos, los pagarés, porque decíamos que era injusto que a la gente le vendieran un coche y después estaba toda su vida pagándolo por lo que se pusieron de acuerdo para quemar todos los documentos. Cerca de la concesionaria, casi a orillas del Río Primero, se dispuso que Feliciano se fuera con Patricia a la zona donde estaban los documentos y el testigo con otra chica, entraran al taller, gritaran "viva el Cordobazo, viva el ERP", tiraran una molotov y salieran corriendo.

Manifestó que al salir del taller, un hombre agarraba a esta chica amiga, por los brazos y cuando la suelta el testigo le toma la mano y empieza a correr con ella por el puente de La Tablada, al igual que

Feliciano y Patricia corrían, y gente en vehículos de la concesionaria empezó a perseguirlos. Al llegar al puente, suelta a su compañera y sigue corriendo hacia la derecha y al darse vuelta pudo ver que a esa chica y a Feliciano los habían encerrado con unos coches en tanto él seguía corriendo hasta que llegó a la calle Caraffa. Allí ve a un patrullero, lo agarran, lo golpean, lo tiran dentro de un rodado y ve a Feliciano, quien luego le comenta que también estaba Patricia, hasta llegar a un descampado, donde los bajan a empujones y mientras decían "bajen ustedes", se escucho un disparo, alguien que dice "una menos", mientras que por la radio decían "paren, paren, paren, no hagan nada que ya hicieron la denuncia", los vuelven a subir al vehículo y los llevan a Informaciones. Allí tras soportar todo tipo de torturas, le preguntaron acerca de su militancia, Recuerda que en una oportunidad mientras se encontraba limpiando el piso pudo ver por el rabillo del ojo, a esa chica con pecas, con quien corrió hacia el puente y le dice "¿cómo estás negrito?" a lo que el testigo respondió "callate, callate, que están detrás de la puerta", no alcanzó a decir eso que lo agarraron del cuello, lo empezaron a golpear y preguntaban "¿qué te dijo la chica? ¿de dónde la conocés?, a lo que respondió que iban a leer a un edificio de departamentos detrás de barrio Las Flores, donde vive una chica que es paralítica, Nora, entonces los suben al patrullero y al llegar detrás del barrio Las Flores - B° Kennedy-. Luego de su exilio, concurriendo al Archivo de la Memoria, supo que la tal Patricia era Ruth Gelbspan.

Como elemento probatorio que corrobora lo antes dicho contamos con la declaración de la madre de la víctima Gelbspan ante Conadep -G 48-, donde refiere que su hija muere el 1 de junio de 1976 de acuerdo a lo informado oficialmente por el 3er Cuerpo de Ejército. "...Que en Enero de 1976 fuimos a vivir al Cerro de las Rosas, Calle 2 N° 55. Un día de Febrero de 1976 vino a casa una compañera (morocha, gordita de cabello corto) no recuerdo su nombre, era la primera vez que veía, dijo ser estudiante de medicina si mal no recuerdo, y vivía en Avda. Caraffa al 500 o 600. Se quedó a dormir una noche en casa y al día siguiente se marchó, dejando un bolsito con algunas prendas de vestir. El 27 de Marzo de 1976 aproximadamente a las tres de la madrugada, fuerzas armadas (desconozco si eran policiales, parapoliciales o militares) llevaban vestimenta parecía ser de fajina, botines y correas. Armas largas, cortas, ametralladoras, invadieron nuestro domicilio. Al escuchar los ruidos, mi esposo se levantó para abrir la puerta, que ya había sido rota a golpes, lo mismo un vidrio. Le preguntaron por Adriana y él respondió que no estaba, que se encontraba de paseo en B. Aires. Le ordenaron ponerse cara contra la pared y le cubrieron la cabeza con su saco piyama, a su lado quedó un hombre por supuesto armado; otro de ellos entró al dormitorio de mi hijo y otro al mío, me preguntó tam-



Poder Judicial de la Nación

bién por Adriana, contesté lo mismo que mi esposo. En ese momento trajeron a la chica antes citada, venía con las manos atadas.

Dijo que le preguntaron si yo la testigo lo conocía a lo que respondió que no. Le preguntaron a ella si me conocía dijo SI. Me dice entonces el policía o lo que hubiera sido "es una mentirosa, si no entrega la hija dentro de seis meses aparecerá con una bala en la cabeza. Adelantaron la promesa porque a los dos meses nos entregaron el cuerpo con múltiples heridas de bala. Después me ordenó meter en la cama me tiró la frazada encima cubriéndome la cabeza y me dijo que me quedara así media hora. En el interin mi esposo en el living, cara a la pared escuchaba ir y venir a varios sujetos. En forma alevosa se llevaron cuanto encontraron, inclusive un automóvil. Después del saqueo arrancaron la línea del teléfono propiamente como lo harían delincuentes comunes. Un vecino al escuchar los ruidos se asomó por el costado de la casa encendiendo una luz, la cual apagaron de un tiro gritándole que se metiera adentro. Después de esto nos volvimos a vivir a la casa del centro en calle 25 de mayo 272. Fue una época de miedo. En Abril o principio de Mayo otra vez vinieron a casa, ésta vez era el Ejército, entraron correctamente, buscaban a Adriana, le hicieron firmar a mi esposo un papel, en el que supongo que daría constancia de su correcto proceder en la ocasión. El 28 de Mayo de 1976, estando mi esposo y yo en Santiago del estero, recibimos la llamada telefónica de mi hermana, diciéndonos que regresáramos urgente pues Adriana no había vuelto a casa y por noticias de un chico llamado "Bachi" Gómez se enteraron que la policía la había detenido en las inmediaciones del puente de la Tablada.

Señaló que el día 9 de Mayo de 1976 regresaron a Córdoba y comenzó la odisea. El 29 o 30 de Mayo de 1976, si mal no recuerdo la fecha, fui acompañada de mi hermana, a la Policía que está en el Cabildo, Sec. Información. Al entrar nos hicieron dejar los documentos, una señorita uniformada (policía femenina) me acompañó por el peaje Santa Catalina y entramos a una dependencia donde recuerdo había un mostrador viejo. Al entrar en el lugar vimos a ALEJANDRA JAIMOVICH, amiga inseparable de Adriana. Estaba parada, con un guardapolvo blanco en su brazo y unos libros en el mismo, a su lado estaba una niña sentada en el piso. Al preguntarle a un hombre que atendía allí por mi hija me contestó en forma torpe que no figuraba en su lista como detenida, insistió que se fijara bien.

Luego salio de allí y próximo a la salida, en otro mostrador insistió sobre la desaparición de su hija, entonces le indicaron que fuera a la seccional 1ª. e hiciera allí la denuncia. En el peregrinaje fueron también con su esposo a ver a otras personas pero todo en vano no nos daban ninguna razón. No sé si fue el 30 o 31 de Mayo de 1976

cuando fueron a la seccional 1ª. Al efectuar la denuncia de desaparición, los atendió, casualmente el mismo Comisario, que había receptado la denuncia en Marzo de robo y asalto en la seccional 14ª. Piensa que éste hombre debe haberse apiadado de mi esposo y yo pues luego de escucharnos dijo que se ocuparía, tras preguntar les dijo que buscaran el n° de Documento de identidad de la niña. Fueron a la casa a buscarlo y regresaron llevándole lo solicitado. El comisario le preguntó a su esposo si se animaba a concurrir a la Morgue del hospital Córdoba, a los que respondió que sí....".

Relató la madre que posteriormente a ello toman conocimiento de que el cadáver de su hija se encontraba en la Morgue del Hospital San Roque de esta ciudad. Esta declaración es ratificada judicialmente a fs. 1130/vta. A fs. 927/928, donde de manera concordante refiere que "...Que cree que su hija Adriana Ruth Gelbspan, fue raptada el día 27 de mayo del año 1976 en calle mientras estaba en el puente La Tablada, que esta versión la tuvo la compareciente por intermedio de un amigo de su amigo de apellido Gómez que según cree está desaparecido y sus padres vivirían en la ciudad de Oliva. Que por versión de la conversación que tuvo con los padres de un compañero de nombre Britos, éste le había comentado que había visto en el momento que era detenida Adriana Ruth en forma conjunta; todo lo cual forma parte de los autos "Gelbspan, Dora Einis s/ denuncia" (Expte. 16-G-87) (ver fs. 1103/1142).

A su vez, del legajo CONADEP C7530, el cual es reconocido judicialmente por su autora Ana Iliovich a fs. 11.928/29, surge el listado confeccionado por la nombrada donde consta "...Adriana Gelbspan (a) PATRICIA Det en May 76..." (ver folio 828 cuerpo prueba IV testimonial común a todas las causas).

Respecto a la víctima **José Guillermo Gómez**, su hija María Emilia Gómez manifestó que según le contaron sus abuelos, a su papá lo detuvieron el 15 de mayo de 1976, mientras estaba afuera de su casa, es decir en la calle, trabajando como obrero o electricista en una obra en construcción en la ciudad de Córdoba. (ver fs. 1615/1616).

La testigo Susana Sastre manifestó en la audiencia que a Juana Avendaño de Gómez y su marido José Gómez, el "flaco" Gómez quien era de Bell Ville, fueron detenidos pero cuando la detienen a la testigo, él ya no estaba en la cuadra, contándole su esposa que había estado en La Perla muy torturado y que un día se lo llevaron y apareció muerto en Ascochinga.

El testigo Piero Ítalo Di Monte, al ser preguntado en la audiencia sobre la víctima Rodolfo Alberto Ponce, manifestó que hubo un simulacro de enfrentamiento en Ascochinga, recordando que Susana Gómez de Avendaño estuvo en La Perla y su marido había sido secuestrado y había aparecido muerto en Ascochinga junto a otras personas; nombrando ade-



Poder Judicial de la Nación

más a la víctima en el listado dado en su informe al decir: "...GOMEZ Simón Chacal Abr 1976 muerto en simulacro de enfrentamiento en Ascochinga. Enterrado en Bell Ville. Oriundo de ese lugar. Esposo de Rosa Avendaño..." (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II Testimonial común a todas las causas).

Así, como prueba documental que corrobora lo acontecido con la víctima José Guillermo Gómez, obran constancias del legajo 835 respecto de la víctima y particularmente la denuncia efectuada por su madre Ramona Lencinas Rey de Gómez, ante la Subsecretaría de Derechos Humanos con fecha 6 de Julio de 1988, donde señala que con fecha 14 de mayo de 1976 su hijo fue detenido por la Policía de la Provincia de Córdoba en la ciudad de Córdoba, careciendo de toda información sobre su paradero, para recién con fecha 1° de junio de 1976, conforme los periódicos de la época, se entera del deceso por magnitud de lesiones provocadas por heridas múltiples de bala, en un enfrentamiento con las fuerzas oficiales en la zona cercana de Ascochinga (ver fs. 1178/1180).

Asimismo, del Legajo Personal de la Policía Federal Argentina surge que Gómez ya venía siendo investigado como integrante del ERP y en tal sentido se desprende de dicho documento "Consta como antecedentes que JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ (a) "El Flaco", oriundo de Bell Ville, es detenido el día 17 de Abril de 1972, alojado en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) labrándose actuaciones por "Tenencia de armas de guerra y actividades subversivas", siendo en aquella oportunidad allanado su domicilio y encontrándose material del ERP" (ver en tal sentido legajo S/I N° 1135 fs. 1149/1176).

También contamos con los dichos de la testigo Ana Beatriz Iliovich quien en su informe recordó que en La Perla también estuvieron detenidos Susana Avendaño de Gómez y su esposo José Gómez a quienes habían detenido por separado (ver folio 816/818 Cuerpo de Prueba IV testimonial común a todas las causas).

Respecto a lo sucedido con la víctima **Rodolfo Alberto Ponce**, su hermano Oscar Alfredo Ponce estudiante de Medicina, dijo que Rodolfo alias "El Chanco", vivía en forma clandestina a dos cuadras de la plaza Colón por cuanto militaba en el M.S.T. y era perseguido por los militares. Que en marzo de 1976 sus compañeros le dijeron que su hermano había muerto y que se encontraba en el Hospital Córdoba, debido a que los militares lo acusaban de pertenecer al ERP. Que un año antes de su muerte, en el pasillo del departamento donde vivía junto a Rodolfo, María Rosa -su mujer- los hermanos Piccirilli y Sergio Belgoff, pudo ver un pañuelo rojo lo que significaba peligro para entrar, razón por la cual se retira del lugar, no así su esposa María Rosa quien al ingresar la estaban esperando personas vestidas de civil los que pro-

USO OFICIAL

cedieron a su detención. Luego sólo pudo enterarse que su hermano había estado en La Perla, había sido torturado y muerto en un enfrentamiento en Las Sierras de Córdoba con los militares, recibiendo con ocho tiros en el pecho. Similar temperamento adoptó su otro hermano Domingo Ángel Ponce, respecto de lo acontecido con Rodolfo agregando que la familia recibió una carta firmada por un tal Teniente Coronel Gutiérrez informando el fallecimiento de su hermano ocurrida el día 1 de junio de 1976 conforme se desprende del certificado de defunción firmado por el Dr. Tavip.

Por su parte, el testigo Sergio Oscar Belgoff manifestó que la última vez que vio y tuvo contacto con Rodolfo Alberto Ponce fue en la vía pública, en la Peatonal de la Ciudad de Córdoba, contándole que habían allanado el domicilio de calle Chubut al 300, llevándose detenida María Rosa Donalisio; el manifestante le brindó ayuda económica dándole dinero en efectivo que en ese momento portaba, agregando que Rodolfo Alberto Ponce pertenecía "Movimiento de Base de Medicina" y con respecto a los demás integrantes de la mencionada agrupación recuerda a un tal "Nalino" oriundo de la Provincia de Santa Fe, un tal "El Barbeta", Santiago y su novia..." (ver fs. 1590 y vta.).

A su vez prestó declaración también su esposa María Rosa Donalisio quien señaló que lo ocurrido a su marido lo sabe a través de sus hermanos Oscar y Domingo ya que al momento en que detienen a Rodolfo, la testigo ya estaba presa desde el 8 de noviembre de 1975 hasta el 8 de junio de 1979 (ver fs. 1333/vta., 1591/vta.).

De este modo, y como prueba documental que avala los dichos de los testigos precedentes, obran copias del legajo 2170 perteneciente a Rodolfo Alberto Ponce de donde surge la denuncia por desaparición forzada presentada por la esposa de la víctima, María Rosa Donalisio ante la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior de Rodolfo Ponce y la resolución que declara la ausencia por desaparición forzada de Rodolfo Alberto Ponce por parte del Juzgado Civil y Comercial 3° nominación -Río Cuarto Córdoba- (ver fs. 1271/1272).

También contamos con la nota del Jefe del Distrito Militar Río Cuarto, Tte. Cnel. Gutiérrez remitida a la señora Elsa G. de Ponce a fin de que se presente en el Juzgado de Instrucción Militar del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a fin de retirar documentación referente a la inhumación del cadáver de su hijo, quien conforme el certificado de defunción habría muerto el 1 de junio de 1976, presentando hemorragia masiva por múltiples heridas de bala según lo informado por el Doctor José Felipe Tavip (ver fs. 1686/1687).

Además los testigos Graciela Susana Geuna y Piero Italo Di Monte en sus informes ubican a la víctima como "... PONCE, Rodolfo Oriundo de Río cuarto- estudiante de medicina en la UNC. 20 años, secuestrado con



Poder Judicial de la Nación

su novia o esposa, apareció muerto en un simulacro de enfrentamiento en Ascochinga...". (ver folio 686 cuerpo de prueba IV testimonial común a todas las partes); mientras que Di Monte "...PONCE RODOLFO colectivo Mayo 1976 muerto en simulacro de enfrentamiento en Ascochinga. Oriundo de Río Cuarto. Estud Medicina UNCba. 20 años...", señalando asimismo que "...El 29 de mayo de 1976 el ERP organizó en Córdoba un conjunto de acciones de la agenda antidictatorial; como respuesta, el ejército a los pocos días en un comunicado público, da por muertos a un "numeroso grupo de subversivos descubiertos en un campamento en Ascochinga", en realidad, todos ellos fueron secuestrados por las bandas militantes con anterioridad a esa fecha y alojados en "La Perla", donde sufrieron terribles torturas. Algunas de estas víctimas fueron: Ana Ahumada, Rodolfo Ponce, Gómez, Burgos, "Andrea" y otros cuyos nombres son de público conocimiento..." (ver folio 836/vta. y 395 carpeta de prueba testimonial II común a todas las causas),

A su vez, respecto de lo sucedido con la víctima **Hermenegildo Alfonso Cuenca**, la testigo Gabriela Silvana Calabrese al relatar en la audiencia lo sucedido con la novia de su amigo, Adriana Ruth Gelbspan, indicó que en el fraguado enfrentamiento habrían estado también las víctimas Ana María Ahumada, Burgos de Luna, Gómez de Bell Ville y amigo de su compañero, Alicia Heredia, Cuenca y Pereyra.

Ello se corrobora con la copia de la carpeta SIDE, caso 0292 de donde surge que Ponce estaba perfectamente individualizado al señalarse "...nacionalidad Paraguayo , lugar de nacimiento Asunción - Paraguay el 13 de Abril de 1950 con domicilio en calle 27 de Abril N° 861, CI N° 8.660.760... 01 JUN 76: En acción llevada a cabo por personal de la Gendarmería Nacional se descubre campamento de delincuentes subversivos en la zona denominada "Las Tres Cascadas", en el camino que une a Cumbre Ascochinga-Cba., en dicha acción mueren el causante y: ANA MARÍA AHUMADA- ADRIANA RUTH GELISPAN-JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ (Alias Flaco) - ALICIA DEL VALLE LEAL - ALICIA ESTER HEREDIA..." (ver folio 902/904 .- 902/904) "...descubre un campamento de delincuentes subversivos en la zona denominada "Las Tres Cascadas" en el camino que une...Ascochinga-Cba., en dicha acción muere el causante..." en clara referencia a la víctima Cuenca (ver fs. 1504/1505).

En cuanto a las víctimas **Alicia Ester Heredia y Alberto Santiago Pereyra**, contamos con constancias de la Secretaria de DDHH Nación, donde obran pedidos de informes respecto de las muertes de ambas víctimas ocurridas el 1/6/76, como también, qué autoridad judicial tomó intervención en el hecho, debido a que de sus legajos surge que el hecho habría acaecido la zona de las Tres Cascadas de esta provincia, surgiendo que el hecho acaeció en Ascochinga a las 9:30 horas del 1 de junio de 1976 y los cuerpos presentaban hemorragias masivas por heri-

USO OFICIAL

das múltiples de bala. Seguidamente la Subsecretaria Alicia Beatriz Pierini extiende el certificado -art- 2 de la ley 24.411- manifestando que del legajo de Alicia Ester Heredia resulta que su fallecimiento ocurrido el 1/6/76 lo fue como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas; lo que a su vez se corresponde con lo obrado en las actuaciones caratuladas "HEREDIA, Alicia Esther- Hábeas corpus a su favor", (Expte N° 5-H-76), obra el recurso interpuesto por su hermana, Olga del Carmen Heredia, con fecha 27/05/1976, manifestando que presenta habeas corpus en favor de Alicia Ester Heredia, quien desapareció el día 14 del corriente mes y año desconociendo hasta la fecha el paradero de la misma...", razón por la cual es que solicita los informes de rigor a la Policía Federal Argentina, a la Policía de la Provincia, y al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, acerca del paradero de la víctima, no obteniendo al respecto resultado alguno (ver fs. 12.075/12.093).

En cuanto a la víctima **Santiago Alberto Pereyra**, también contamos con la declaración de su hermana la testigo Elida Mercedes Pereyra, en cuanto refiere en la audiencia que es la hermana mayor de la víctima Santiago Alberto Pereyra, refirió que en una oportunidad se fue a la casa de sus padres y los vecinos le avisan que regrese a su casa de calle 9 de Julio 2016, barrio Alto Alberdi, porque estaba toda abierta, habían dejado las canillas abiertas, las luces prendidas, no sabía que había pasado, empezó a acomodar y darse cuenta que faltaban cosas de valor, vajillas enteras. Su hermano vivía cerca y por ello lo veía seguido hasta que un día dejó de ir, entonces empiezan a averiguar, él vivía en calle Sol de Mayo 69, y los vecinos dicen que "de ahí han sacado un muchacho joven", pero ella no creía que fuera su hermano, hasta un día le aceran el diario "Los Principios" y un vecino le dice "mirá acá figura el nombre de tu hermano, no sé si es tu hermano porque no hay foto".

Relata que empezaron a buscar en la Once, porque era la policía que les pertenecía, a la Tercera, al Cabildo, donde antes era la Central y nadie sabía nada, a un regimiento cerca del Hospital Español, una base militar, después fueron a una base que había cerca del Cementerio San Vicente, a la Escuela de Aviación y finalmente a la morgue del Hospital Córdoba, donde un hombre luego de mirar a su padre, madre y la testigo, un rato, se va a un freezer grande y lo saca desnudo, tapado con una sábana, se le veían los pies y la cabeza, pudiendo observar que en una mejilla tenía un agujero como que le habían pegado un tiro, estaba muy pálido, la cara toda muy hundida, el pelito todo parado. Antes de entregarles el cajón había que dirigirse a Ascochinga, porque en el diario decía que había muerto en Ascochinga, en Tres Cascadas o Las Tres Cascadas, allá le dieron el acta de defunción para poder sacarlo de Córdoba y darle sepultura en Santiago.



Poder Judicial de la Nación

Recuerda que él era delegado de su curso en Ciencias Económicas y se encargaba de conseguir beneficios para los estudiantes, a él lo sacan de su casa el 19 de mayo de 1976 en horas de la noche y una vecina le dijo que vio cómo sacaban a su hermano y cómo bajaban a una chica jovencita del camión de los militares, que parece que lo señaló a su hermano, siendo ahí cuando lo agarran, lo golpean, lo ponen arriba de un camión y lo llevan. Recordó también a un amigo de su hermano que corrió la misma suerte que él, Daniel Orozco que tenía una esposa llamada Silvina, también desaparecida, ese chico trabajaba en la empresa de Minetti, y estudiaba Ciencias Económicas.

Asimismo, respecto de lo sucedido con **Ana María Ahumada**, otra integrante del grupo de víctimas que venimos tratando, el testigo Piero Italo Di Monte, la ubica como una de las personas a las que ve detenida en el CCD La Perla refiriendo al respecto que "...AHUMADA ANA APROX. MAY. 76 MUERTA ESTUVO SECUESTRADA 41 días. APARECIÓ MUERTA EN ASCOCHINGA JUNTO A RODOLFO PONCE EN SIMULACRO DE ENFRENTAMIENTO..." (ver Folio 836 Cuerpo de Prueba II Testimonial común a todas las causas); señalando además, respecto al grupo de víctimas que venimos tratando, que "...El 29 de mayo de 1976 el ERP organizó en Córdoba un conjunto de acciones de la agenda antidictatorial; como respuesta, el ejército a los pocos días en un comunicado público, da por muertos a un "numeroso grupo de subversivos descubiertos en un campamento en Ascochinga", en realidad, todos ellos fueron secuestrados por las bandas militantes con anterioridad a esa fecha y alojados en "La Perla", donde sufrieron terribles torturas. Algunas de estas víctimas fueron: Ana Ahumada, Rodolfo Ponce, Gómez, Burgos, "Andrea" y otros cuyos nombres son de público conocimiento (ver folio 395 cuerpo de prueba II testimonial común a todas las acusas).

Por su parte la testigo Graciela Geuna no sólo la ubica en su informe al referir "...7- AHUMADA, Ana- mayo de 1976. "María". Estuvo 41 días en La Perla- apareció muerta en simulacro de enfrentamiento en Ascochinga, junto con Rodolfo PONCE y un grupo de "desaparecidos"..." ; sino también en la audiencia cuando señala que de Ascochinga supieron por comentarios de la cuadra, que los mataron simulando un enfrentamiento cuando en realidad habían estado secuestrados en La Perla, recordando a una de ellas que había estado 41 días y le decían "María".

De igual modo, además del testigo Piero Italo Di Monte ya citado, la testigo Liliana Callizo, nombra a la víctima Ahumada como una de las personas con las que estuvo detenida en el CCD "La Perla", al señalar "... "ANDREA" MAYO 76 muerta en simulacro de enfrentamiento en ASCOCHINGA..."(ver folio 123 cuerpo de prueba testimonial I común a todas las causas).

En tal sentido merece que reparemos en el memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 4 de Junio de 1976 (DGI cd n° 315 SI) referido a o sucedido en Ascochinga y titulado "ABATEN OCHO EXTREMISTAS", de donde surge que "...el día 1 de Junio de 1976, cuando personal de Gendarmería Nacional, con asiento es Jesús María, Pcia de Córdoba, se desplazaba por la zona de Ascochinga y al llegar al paraje denominado tres cascadas y siendo la hora 03;30, fue atacado por un grupo subversivo a lo que en forma inmediata se repelió la agresión.- En la oportunidad fueron muertos ocho subversivos cuatro hombres y cuatro mujeres que integraban el grupo.- Identificados resultaron ser: **Isabel Mercedes BURGOS de LUNA:** (a) MARÍA, D.N.I 10.903.809, integrante del "ERP" en el frente militar de dicha organización. Esposa de Juan Carlos LUNA (a) Sargento Ernesto-, que fuera muerto al allanarse la vivienda hace un año atrás y era el jefe.- La nombrada como parte de la Escuadra Frente Estudiantil, participa con otro grupo en distintas acciones tales como panfleteadas, colocación de bombas, chequeo a personal militar, policial, pintadas, etc.- Estos detalles surgen de la documentación secuestrada.- **Rodolfo Alberto PONCE:** (a) "CHANCHON, "MARTÍN" O "RENE", DNI 11.347.357, clase 54, integrante del ERP, Oriundo de la ciudad de Río Cuarto-Pcia de Cba- El año 1975 logro fugar de un allanamiento realizado por personal Policial en el Barrio Cerro de las Rosas. Integraba la escuadra militar zona sur.- **Alicia Ester HEREDIA** (a) "SILVIA" O "SUSANA" D.N.I 10.376.321, clase 1951. Concubina de Ponce. Integrante del ERP. -Al igual que el anterior estudiaba en la facultad de medicina de la Universidad Nacional de Córdoba.- **Hermenegildo Alfonso CUENCA** (a) "JORGE", C.I Policía Federal 8.660.760, clase 1950, estudiante de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Córdoba. Integrante del "ERP".- **José Guillermo GÓMEZ** (a) "SIMON" O "CHACAL", L.E 6.562.857, clase 1948.- De la documentación secuestrada se desprende que era el responsable del grupo de delincuentes abatidos. Nombrado ostentaba el grado de "SARGENTO".- **Ana María AHUMADA** (a) "ANDRA" O "PETIZA", clase 1950. Estudiante de agronomía en la Universidad Nacional de Córdoba. Activa militante del "ERP".- Nombrada habría participado en Copamiento a la Fabrica Militar de Villa María; Asesinatos de agentes de Policías; Robo de vehículos y la Fuga de reclusas de la Cárcel del Buen Pastor de Córdoba.- **Santiago Alberto PEREYRA:** (a) "Domingo PERALTA" O "SARGENTO ALEJANDRO", L.E 8.635.967, clase 1953.-Estudiante de Ciencias Económicas.- Integrante del "ERP". Perteneció a los "Grupos de Base" de la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba.- Sindicado como uno de los responsables del intento de asesinato contra el Director de la Escuela de Ciencias de la Información, Dr. REQUENA, hecho ocurrido el año 1975.-**Adriana Ruth GELBSPAN** (a) "PATRICIA", DNI 12.744.099, clase 1958. Trabajaba en el ámbito secundario estudiantil, integraba



Poder Judicial de la Nación

el "ERP". Estaba inscripto en la escuela de Ciencia de la Información." Asimismo, el Memorando Reservado de la Policía Federal, DGI.cd.n° 87 "R", de fecha 2 de Junio de 1976, que obra a fs. 921/vta. surge"... En primer término hicieron uso de la palabra los encargados de Inteligencia de la subárea 3112 a la 3117, puntualizando que en sus respectivas jurisdicciones la situación se mantenía en forma normal, a excepción de la subárea 3112, a cargo de Gendarmería Nacional, la que adelanto a la hora 3:30 de ese día en el paraje denominado tres Cascadas, próximo a Ascochinga, se habría producido un enfrentamiento entre efectivos de GN y elementos subversivos, siendo abatidos 4 hombres y 4 mujeres.- Con respecto a dicho enfrentamiento, como este organismo adelantara oportunamente, hasta el momento se tienen identificados a siete de los muertos, a saber: PATRICIA GELPAN a) "PATRICIA", SANTIAGO PEREIRA a) "SARGENTO SANTIAGO", ANA MARÍA AHUMADA "Petiza", JOSÉ GÓMEZ a) "Simón" o "Chacal", ALFONSO CUENCA a) "Jorge", MARÍA BURBUS DE LUNA a) "MARÍA", ALBERTO PONCE a) "El Chanchon", faltando establecer la identidad de una mujer.- Los causantes pertenecerían al Pelotón de Asalto Gaboto- Marinelli (Zona Sur), de la Compañía Decididos de Córdoba del E.R.P, que con la acción han recibido un duro golpe que indudablemente afectara seriamente a la organización..." (ver fs. 919/920).

Prueba del destino de las víctimas la conforman las respectivas partidas de defunción de Isabel Mercedes Burgos, Adriana Ruth Gelbspan, Alicia Esther Heredia, Hermenegildo A. Cuenca, José Guillermo Gómez, Santiago A. Pereyra, Ana Ma. Ahumada y Rodolfo Alberto Ponce, consignando como fecha de deceso el 1 de junio de 1976, bajo los siguientes diagnósticos "heridas múltiples de bala", "...hemorragia masiva por múltiples heridas de bala..." y "...magnitud de las lesiones sufridas..." (ver fs. 1497, 1498/1499, 1542/1546, 6287, 11.190/11.192, 11.391, 12.075, 14.617).

Es decir que en el caso de marras resulta palmaria la falta de veracidad de la versión oficial dada por el Ejército acerca del destino final de las ocho víctimas. Ello así en razón de la numerosa prueba testimonial y documental reseñada supra que sitúa a las mismas privadas ilegítimamente de su libertad y torturadas en el CCD "La Perla", lugar éste del que nunca pudieron escapar, no sólo por las propias características del lugar, un verdadero campo de concentración custodiado las 24hrs. del día, sino también por el estado físico en el que se encontraban producto de las torturas psíquicas y físicas, de las condiciones infrahumanas de detención, esto es, extremadamente golpeados, débiles, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas en total estado de indefensión. Cabe señalar que en el caso de las víctimas Heredia, Pereyra, Gelbspan y Cuenca si bien no existen elementos de prueba que acrediten su paso por el CCD "La Perla", no

USO OFICIAL

cabe duda de que su derrotero no pudo ser otro que el del resto de las víctimas del presente, desde que los mismos eran militantes del ERP, es decir "Blancos a Aniquilar", fueron secuestrados en forma clandestina en fechas cercanas al resto de las víctimas, fueron mencionados por testigos-víctimas -Geuna y Piero Di Monte- quienes sin dar específicamente sus nombres recordaban que el grupo que fue asesinado en Ascochinga pasó por el CCD "La Perla" donde fueron ferozmente torturados, y por último fueron asesinados en el mismo operativo ventilador y de la misma forma que las otras víctimas, es decir, mediante disparos de armas de fuego -fusilados-; todo lo cual nos indica que al igual que Burgos de Luna, Gómez, Ahumada y Ponce, que si fueron vistos en el referido centro e incluidos en los listados confeccionados por los sobrevivientes, las víctimas Heredia, Pereyra, Gelbspan y Cuenca también pasaron por dicho centro clandestino de detención, aun cuando nadie recuerde sus nombres, pues la detención y posterior traslado a centro clandestino para obtener información constituyó uno de los modus operandi desarrollados por las fuerzas de seguridad de esa época en contra de las personas sindicadas como "elementos subversivos", en el caso de marras la totalidad de las víctimas.

Por ello es que la información oficial aportada por el Ejército responde al accionar delictivo llevado a cabo por el personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), comúnmente denominado "Operaciones Ventilador", mediante el cual pretendieron ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales Isabel Mercedes Burgos de Luna, José Guillermo Gómez, Alicia Ester Heredia, Santiago Alberto Pereyra, Ana María Ahumada, Adriana Ruth Gelbspan, Rodolfo Alberto Ponce y Hermenegildo Alfonso Cuenca encontraron su muerte.

Acerca de éste accionar desplegado por las fuerzas de seguridad denominado "Operativo Ventilador o Ventiladores", contamos con numerosa prueba testimonial y documental que lo describen a la perfección. Así la testigo-víctima Liliana Beatriz Callizo señaló en la audiencia que "el ventilador", era un hecho muy violento sobre compañeros que estaban en La Perla a su lado y de pronto, en un "traslado", los acribillaban y los dejaban tirados en la puerta de Luz y Fuerza como Calloway, o muertos en el baúl de un auto, cuando en realidad los habían sacado de la cuadra de La Perla, se hicieron muchos operativos como éstos. Sacaban personas heridas, que estaban secuestradas, y que no tenían la posibilidad de correr ni siquiera y las mataban en una vereda; Eduardo Pinchevsky refirió que "los ventiladores", eran represalias que armaban en la calle donde le tiraban a la prensa la información que había sido un enfrentamiento y realmente era gente que estaba secuestrada, que los llevaban, los fusilaban, los mataban y los dejaban como que era un enfrentamiento armado; Mirta Susana Iriondo refirió que el procedimiento de los ventiladores consistía en sacar gente



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de los lugares de detención, matarla y hacerla aparecer como muerta en enfrentamientos; Héctor Ángel Teodoro Kunzmann señaló que hubo detenido en la cuadra de La Perla a quienes sacaron de noche y los asesinaron en un simulacro de enfrentamiento que llamaban "ventilador"; Piero Italo Argentino Di Monte manifestó que en los llamados ventiladores, fusilaban a las personas y después las dejaban en lugares especiales, como punto de provocación, con volantes que habían elaborado incluso en La Perla, era un sistema que los del OP3 tenían para controlar el territorio para provocar, generar situaciones y después actuar para generar miedo, terror; Andrés Eduardo Remondegui apuntó que los "ventiladores", eran una metodología que se usaba como represalia o para blanquear algún operativo consistente en un episodio de enfrentamiento donde siempre morían los terroristas sin ningún perjuicio para el grupo militar; Cecilia Suzzara señaló que en una oportunidad los militares que la tenían cautiva le comentaron que con un detenido de La Perla habían hecho un ventilador, es decir, un simulacro de fuga en el que lo habían asesinado; Carlos Pussetto refirió que "Operativo ventilador", le llamaban cuando sacaban presos de las cárceles o de los campos de concentración y los mataban en un simulacro de combate en alguna calle o en alguna casa. Esos eran los ventiladores y concretamente.

Entonces, conforme la modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, si tenemos en cuenta que las personas destinadas a los traslados por izquierda, es decir, clandestinamente, eran fusilados y terminaban en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final", es que la suerte de las víctimas aquí tratadas no fueron una excepción.

Por ello y dadas las características que presentaban los secuestros de Isabel Mercedes Burgos de Luna, José Guillermo Gómez, Alicia Ester Heredia, Santiago Alberto Pereyra, Ana María Ahumada, Adriana Ruth Gelbspan, Rodolfo Alberto Ponce y Hermenegildo Alfonso Cuenca y la militancia política de cada uno de ellos, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos" también secuestrados, se los trasladó al CCD "La Perla".

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 1 de junio de 1976 en horas de la mañana, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedieron a secuestrar a **María Elena Gómez de Argañaraz** -militante del PRT ERP- (**corresponde al hecho nominado quince del auto de elevación**) en la vía pública, en barrio Alta Córdoba de esta ciudad Córdoba, para luego trasladarla al centro clandestino de detención ubicado en la localidad de Pilar, de esta provincia de Córdoba, en proximidades de esta ciudad, sede de actuación del personal del Departamento de Informaciones (D2) de la Policía de esta Provincia y finalmente al Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección o también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3, donde permaneció alrededor de treinta días. Durante dicho período integrantes de la OP3, sometieron a Gómez de Argañaraz a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en una colchoneta sobre el piso, siendo interrogada en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Con posterioridad a los treinta días la víctima fue retirada de dicho centro clandestino, vendada, maniatada y amordazada, para su traslado a las inmediaciones de La Perla, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Por su parte el testigo Carlos Oscar Borobio manifestó en la audiencia que cuando lo detiene y lo trasladan a Pilar, los meten en un calabozo, uno de los compañeros que estaba ahí, que no lo conocía, mira por la rendija de la puerta de chapa y el ambiente, justo al frente era la cocina donde comían, ellos eran "Beto" Simonassi y Jorge Germain, enterándose que habían caído unos días antes, es decir, Simonassi y la "negra" Argañaraz, que era la compañera del compañero que cae en Villa María. Después, con el tiempo supo que había estado en ese mismo momento Alejandra Jaimovich y que Simonassi había caído en condiciones de que la "negra" Argañaraz estaba haciendo una mudanza a una casa, que estaba siendo perseguida y que los secuestran en el momento de esa mudanza. Que con ella el testigo estuvo hasta el lunes siguiente, donde estaban todos vivos y la noche del sábado; lo suben a un auto, toman por un camino de tierra, lo bajan y se entera que había otro auto con uno de sus compañeros- Germain o Simonassi-, los bajan, les



Poder Judicial de la Nación

levantan la venda, pudiendo ver un bulto, una persona, que presumieron era quien habían torturado la noche anterior, le meten un tiro y les dicen que lo mismo les iban a hacer a ellos, escuchando luego ruido de palas, palas moviendo tierra y olor a quemado.

Al respecto la testigo Yamila Argañaraz, hija de la víctima María Elena Gómez de Argañaraz manifestó en la audiencia que su madre fue secuestrada el día 1 de junio de 1976, cuando la testigo y su hermano eran muy pequeños, la deponente tenía 10 años de edad. Recuerda que ese día a la mañana, su madre los mandó a la escuela como habitualmente lo hacía, peinaditos, planchaditos y almidonaditos, porque mi madre era una mujer muy detallista en las pequeñas cosas. Les había dicho que, si se demoraba un poquito, la esperaran en la casa de su abuela, que vivía al frente del colegio, en un departamento sobre calle Castro Barros, y nunca fue a buscarlos. Refiere que a su madre la buscaron sus abuelos paternos y maternos por todos lados comisarias, hospitales, hasta se entrevistaron con Primatesta. Señala que esto fue durante los años de la dictadura en el año 1977, ya llegada la democracia comenzaron a interponer habeas corpus, pero con las leyes de impunidad les ataron de pies y manos. Ya en durante los años 1978 ó 1979, la gente de los organismos de derechos humanos empezó a juntarse, había grupos de jóvenes, gente que acompañaba solidariamente y, en esas circunstancias, conoció a Carlos Borobio, que fue el primero en dar testimonio de haber visto a su madre en un centro clandestino, en la localidad de Pilar, al que llamaban puesto caminero de Pilar. Refirió que este señor Carlos Borobio estuvo secuestrado ahí cuando tenía 16 años y supo que la madre de la testigo estuvo detenida allí y que fue torturada y violada pero que después no supo más nada. Luego de esto la deponente con su hermano se pusieron en contacto con Geuna y Piero Di Monte que fueron sobrevivientes de La Perla, y lo único que lograron averiguar es que su madre también estuvo detenida en ese centro también, pero nunca pudieron saber qué pasó con ella.

Señaló que hoy sabe que a su madre la mataron, pero lo que quiere saber es donde están sus huesos. Cuando su madre fue secuestrada era una mujer de unos 36 ó 37 años, y que el día de su secuestro su madre después de mandar a la testigo y a su hermano a la escuela, salió de la casa para ir a otro domicilio sito en calle Sarachaga 820, de barrio Alta Córdoba, donde iba a retirar unos muebles. Señala que a ese lugar concurrió junto con Alberto Simonassi, que también hoy está desaparecido; agrega que un vecino del lugar le comentó que ese día en ese domicilio se realizó un operativo, policial o militar, no lo sabía bien, pero lo cierto es que de ese procedimiento resultó secuestrada su madre junto a Alberto Simonassi. Manifestó la deponente que sus padres eran militantes de izquierda, su padre, Justino César Argaña-

raz, alias "chechi", era militante del ERP y murió en agosto del año 1974 en una acción llevada a cabo en la ciudad de Villa María y su madre lo acompañaba ideológicamente, pero en esos tiempos no participaba activamente de la militancia, pero sí hacía muchas reuniones en la casa. Recuerda la testigo que luego de la muerte de su padre, su madre por amor a él y por reivindicar su lucha, abrazó la militancia, desempeñándose en la parte de prensa del PRT, haciendo escritos a máquinas y volantes.

Recordó que escribían con un papel transparente que se marcaba con las teclas de la máquina de escribir -offset-, hacía ese trabajo y como su mamá era egresada de la Escuela de Bellas Artes hacía unos dibujos maravillosos, siempre de algún trabajador con el puño en alto, que después los veía en volantes y en escritos, por eso supone que trabajaba en la parte de prensa. Luego de la desaparición de su madre la buscó a la testigo y a su hermano una tía de San Juan que los llevó a vivir con ella; en el verano de 1977-1978 su abuela los trae de vuelta a Córdoba, pero para entonces su familia ya estaba completamente destruida, pues había muchos desaparecidos y muertos en su familia por razones políticas.

Respecto de la sobreviviente Geuna, le contó a la testigo que compartió colchoneta con ella en La Perla y que le contó que su marido había sido abatido en Villa María, que esto sucedió en el mes de junio que fue cuando cae detenida Geuna a La Perla siendo que su madre ya se encontraba allí. Refirió que Geuna le contó a la testigo que Quijano le decía que Alejandra Jaimovich, una chica de 15 años, a la que todos recuerdan claramente por su condición de tan niña y su madre le mandaban saludos, a lo que Geuna les devolvía esos saludos creyendo que habían sido trasladadas al Buen Pastor, hasta que un día Quijano les dijo "no son trasladadas a ningún lado", dándole a entender a Geuna que habían sido asesinadas. Respecto de los familiares que la testigo tiene desaparecidos quiere señalar que son, su madre María Elena Gómez de Argañaraz, sus tíos por parte de padre María de las Mercedes Argañaraz de Fresneda, Tomás Fresneda y el bebé que llevaba en el vientre mi tía "mechi", que no sabemos si nació, si no nació, si fue nena o varón, un tío abuelo Chicano Lezcano y su hija Ana María Lezcano en Santiago del Estero.

El testigo Exipiión Nicolás Simonazzi señaló que a su hijo Alberto lo detienen el 1 de Junio de 1976, que había ido a ayudar a mudarse de casa a una amiga cuyo apellido era Argañaraz, ya que el esposo de la chica estaba desaparecido, creían que era hora de sacar los muebles de la casa que estaba en Alta Córdoba a una cuadra y media de la plaza principal de ese barrio, participando de dicha mudanza también unos chicos de apellido Vergara, quienes le dicen al testigo que habían secuestrado a Alberto (ver fs. 12.024/12.028).



Poder Judicial de la Nación

A su turno el testigo Rubén Eduardo Vergara refirió que el 1 y 2 de junio de 1976 cae Beto Simonazzi que fue a acompañarla a la "negrita" María Elena Gómez a una casa en barrio Alta Córdoba a buscar no se qué cosa y estaban esperándolos adentro de la casa, conociendo el testigo a la negrita por medio de su hermano (ver fs. 12.019/12.023).

El testigo Piero Italo Di Monte, manifestó en la audiencia que la detenida Jaimovich, que era de origen judío, había llegado a La Perla con una señora "de Argañaraz" quien estaba embarazada, recordando que un día llega un camión para llevarlas al Buen Pastor, pero nunca llegaron.

Igualmente, la testigo Graciela Susana Geuna manifestó en el debate que, en la cuadra, la ponen a su lado a Alejandra Jaimovich y a la "negrita" Argañaraz, quien le dijo que tenía un incipiente embarazo y le comentaron a la testigo que las iban a llevar al Buen Pastor y la deponente a través de Quijano "ángel", le mandó saludos varias veces, hasta que un día le dijo "no te das cuenta que no las llevamos al Buen Pastor", punto. A ambas las trajeron de la Policía a La Perla, las torturaron muchísimo y Argañaraz querían saber dónde estaba el marido y el hijo respecto del cual comentó "yo a mi marido y a mi hijo no les voy a decir...", que tenía las piernas agujereadas y que tenía la vagina completamente infectada le salía pus, recordando que decía "yo siento que el cerebro es como un chicle que se estira y se estira, pero ¿hasta dónde? en algún momento se rompe ¿no?", eso.

Como prueba documental que avala los dichos precedentes, contamos con la denuncia ante la CONADEP a favor de la víctima, efectuada por su suegra, Otilia Lescano de Argañaraz quien señala que el día 1° de Julio de 1976, a las 10:00 horas, la víctima salió de su domicilio, sito en calle Castro Barros N° 1.045 de la ciudad de Córdoba, a los efectos de entregar algunos trabajos que había realizado era modista, siendo detenida en Barrio General Paz, en las cercanías de la Seccional 6° de la Policía de la Provincia, e introducida a un vehículo conducido por personal uniformado.

A su vez obra incorporada la denuncia presentada ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, brindando las mismas precisiones que ante la CONADEP. (ver fs. 4068/4075, 4098/4101).

En igual sentido obra el Habeas Corpus presentado ante el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad con fecha 10/06/1981 por la Sra. Lescano de Argañaraz, donde señala que el día 1 de junio de 1976, aproximadamente a las diez de la mañana salió de su domicilio sito en calle Castro Barros N° 1045 a los efectos de entregar unos trabajos que había realizado pues era modista. En Barrio General Paz, en las cercanías de la Comisaría 7° de Policía de la Provincia, según testimonios de vecinos, fue detenida e introducida en un coche presumiblemente de Policía

por personal uniformado. A pesar de las gestiones realizadas ante los organismos pertinentes, Ministerio del Interior, Comando del Cuerpo de Ejército III°, Juzgados, no se ha tenido noticias concretas sobre si situación legal hasta el día de la fecha (ver fs. 4084/4087, 4102/4103, 4131).

Asimismo, el testigo Di Monte señala a la víctima en su listado "...ARGAÑARAZ MAYO 1976 TRASLADADA-SECUESTRADA POR LA POLICÍA..."; agregando que había una señora que ingresó con Jaimovich, dijeron que las llevaron al Buen Pastor, quiero dejar claro que yo a Jaimovich la vi, pero a esta otra señora no la vi. Particularmente pregunté por Jaimovich y me dijeron que se la habían llevado al Buen Pastor y junto con ella a la Argañaraz..."; además que "...lo que si se es que vino con Jaimovich y se fue junto a ella, Argañaraz era más grande que Jaimovich..." (ver folio 836vta. Cuerpo de Prueba II Testimonial común a todas las causas); como también Graciela Geuna quien indicó en su informe "ARGAÑARAZ,... mayo de 1976. Sra. De Argañaraz posiblemente- tendría a su marido preso (ver folio 680 Cuerpo de Prueba IV Testimonial común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" y del "Destacamento Caminero de la Localidad de Pilar -Río Segundo-" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Así las cosas, el plexo probatorio referido supra nos permite acreditar que el personal perteneciente al OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", procedieron a secuestrar y a torturar a la víctima **María Elena Gómez de Argañaraz**, luego de lo cual procedieron a asesinarla utilizando a ese fin la tipología especialmente diseñada desde los altos mandos en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en contra de la denominada lucha antisubversiva.

V. A. 2. CASO 188 - Alejandra Jaimovich

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 1 de junio de 1976, aproximadamente a las 15:30 hs. de la tarde, **Alejandra Jaimovich**, militante de la Juventud Guevarista y una amiga de nombre Nora Moyano (**corresponde al hecho nominado dieciséis del auto de elevación**), fueron secuestradas en el domicilio de la última, sito en Dpto. 102, del Monoblock B de Barrio Kennedy de esta ciudad de Córdoba, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, siendo trasladadas al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia, en donde, al día siguiente, Nora Beatriz Moyano recuperó su libertad, mientras Alejandra Jaimovich, continuó ilegalmente detenida y sometida



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias. Luego de unos días, Jaimovich fue conducida a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, durante período de tiempo no mayor a treinta días. Durante tal período de cautiverio, Alejandra Jaimovich fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogada en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Luego de dicho período, la víctima fue retirada de las dependencias de La Perla vendada, maniatada y amordazada, para su traslado a las inmediaciones del CCD La Perla, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Asimismo, el testigo Orestes Estanislao Vaello, suboficial, aún cuando no ha podido ser localizado a los fines de comparecer al Tribunal a prestar testimonio, con fecha 6 de junio de 1984 manifestó ante CONADEP que respecto del caso de Alejandra Jaimovich supo que había sido secuestrada junto a otra de apellido Moyano a la salida de la casa de esta última en horas de la tarde. Que a Alejandra la llevan al D2 y luego a La Perla mientras que la Chica Moyano es entregada a sus padres por orden de Telleldín. A los dos días Alejandra es trasladada a Buenos Aires en un avión de la curta Aerotransportada y la alojan en "El Banco" donde la ve el dicente, después le comentaron que la mataron (fs. 4076/82 y 5706/5713).

Por su parte la testigo Adriana Ruth Jaimovich de Gelbspan, hermana de la víctima Alejandra Jaimovich, quien manifestó que Alejandra era una niña adolescente de 17 años, que fue brutalmente secuestrada, torturada, violada y asesinada en el año 1976. Señala la testigo que Alejandra hasta los quince años estudió en el Colegio Secundario Israelita, fue una excelente alumna, abanderada del colegio, en tercer año ella se aparta de su trabajo comunitario por la colectividad judía y decide que quiere luchar por un país más justo, una sociedad argentina mejor y se pasa a un colegio nocturno -el Mariano Moreno- donde se hace activista de la Juventud Guevarista. Refiere que entre las actividades que desarrollaba su hermana eran pasar panfletos, distribuir

papeles. Señala la testigo que una sobreviviente del Campo La Perla que estuvo junto a su hermana escribió lo siguiente respecto de Alejandra "Era hermosa por dentro y por fuera, a pesar de lo que vivíamos era alegre, capaz de reír, bromear, expresar afecto. Estas impresiones de su dulzura, de su frescura, me han quedado grabadas para siempre. Tenía una profunda fortaleza interior que se traducía en una gran serenidad. Tenía algo de pájaro, frágil y fuerte, capaz de volar por encima del infierno".

Refirió la testigo que en el año 1975 su hermana se fue de la casa de sus padres a vivir a otro lado pues no quería comprometer la seguridad de la familia, pero concertaban citas en distintos lugares para verse. Recuerda que sus padres, en el mes de junio de 1976, se enteran del secuestro de su hermana en el velorio de Adriana Ruth Gelbspan, amiga íntima de Alejandra que fue asesinada en un simulacro de enfrentamiento con militares, donde alguien les dice "mirá, Dora te manda a decir que la vio a Alejandra en el D2". Ante esta situación su padre se presentó inmediatamente en la D2 y preguntó, pero le contestaron que no había ninguna persona detenida allí que coincidiera con la descripción de su hermana. Previo a la desaparición de la hermana de la testigo, en el mes de mayo de 1975, allanaron la casa de sus padres en medio de la noche, entraron como veinte personas con armas, con hierros en las manos, le tiraron la puerta incluso antes que su padre pudiera alcanzar a abrirla, dieron vuelta todo y les preguntaban a dónde estaba Alejandra y que si no les informaban la iban a matar.

Manifestó que su madre logró con la poca información que pudo recolectar armar un rompecabezas, acerca de lo que le sucedió a Alejandra. Así, recuerda que a su mamá un cadete del almacén le dijo que a Alejandra la habían visto en el barrio Kennedy con una renguita, entonces su madre fue al barrio comenzó lentamente a preguntar dónde vivía una renguita, y llegan a un almacén y su madre les pregunta por Alejandra y les muestra una foto, entonces la hacen pasar y le cuentan cómo Alejandra fue secuestrada de la casa de la familia Moyano; parece que Alejandra se sentía insegura y se quería ir a Buenos Aires pero antes de eso había ido a esta casa a despedirse pero cuando ingresó a la vivienda, irrumpieron y se la llevaron a Alejandra junto con Nora en el mismo auto a la D2.

Aclaró que a eso lo saben porque la madre de Nora a los dos o tres días fue a la D2 y ahí le informaron que a Nora la iban a tener detenida pero que luego la iban a liberar y entonces esta mujer les dijo que cuando la vayan a liberar a Nora ella la iba a ir a buscar. Recuerda que su padre abandonó el país en el año 1978 y se fue a Israel, pero su madre se quedó pensando que algún día podría volver Alejandra. Así en los años ochenta, estando toda la familia en Israel, los llaman de una oficina de Derechos Humanos de Suiza y les dicen que una perso-



Poder Judicial de la Nación

na de apellido Geuna había dado información de su hermana Alejandra. Acto seguido sus padres inmediatamente se pusieron en contacto con Graciela Geuna y viajan para verla y ahí se convencen que el testimonio de Geuna era totalmente veraz. En esa reunión con Geuna sus padres se enteran que ésta sobreviviente había estado en el colchón con Alejandra y que en las oportunidades que les autorizaban a ir al baño y sacarse las vendas la había visto a Alejandra y se las describió tal cual era.

A su vez, refirió la testigo que Geuna los conectó con otro sobreviviente de nombre Piero Di Monte, quien les contó que pudo escuchar el primer interrogatorio de su hermana en La Perla y que a su vez Alejandra le comentó lo que le sucedió después de llegar detenida a la D2; así señala la testigo que Di Monte le contó a sus padres que Alejandra le dio que fue llevada Pilar donde fue violada en forma brutal, luego de lo cual fue llevada a La Perla. Recuerda que sus padres le pidieron a Graciela que les contara todo lo que supieran si ocultar nada, aunque fuera doloroso, entonces Geuna les dijo que en La Perla pudo ver unos legajos que tenían unas determinadas siglas, y que una de ellas significaba que esa persona estaba muerta, que Alejandra fue retirada en uno de esos grupos de gente que no volvía y como no volvía Graciela preguntaba "¿dónde está Alejandra? ¿cómo está Alejandra? ¿la llevaron al Buen Pastor?", hasta que uno de los militares le dijo a Geuna "pedazo de idiota, dejá de preguntar, porque acá el único Buen Pastor somos nosotros", y ahí entendieron que Alejandra había sido finalmente asesinada.

Todo lo cual es coincidente con los dichos vertidos en la audiencia por Oscar Jaimovich, hermano de la víctima, quien corrobora y ratifica los extremos manifestados por Adriana Jaimovich, resumidos supra.

En igual sentido la testigo Estella Noemí Moyano manifestó en la audiencia que conoció a Alejandra Jaimovich cuando empezó a militar en la Juventud Guevarista y ésta llega a su casa como amiga de su hermana y se instala a vivir en casa de B° Kennedy, monoblock B, departamento 102. Un día, Alejandra se va con la idea de volver, teóricamente a la tarde pero no vuelve por una semana más o menos, ya en esa época se escuchaba que desaparecía gente, entonces hablaron con su papá diciéndole que ella y su hermana tenían miedo, así es que su hermana Nora al día siguiente se va a la casa de los abuelos en Santa Rosa de Calamuchita, como medida de precaución, pero se olvida el documento que lo tenía la dicente por lo que regresa del colegio para decir a su familia lo del documento y ve tres personas de civil, que se presentan como Ejército Argentino y a Alejandra parada al borde del sillón, frente a ella a un hombre, de 30 ó 40 años de traje y Nora, empiezan a inte-

USO OFICIAL

rrogar a la testigo sobre algunos nombres en general, si conocía a uno a otro, preguntando siempre por Gustavo mientras le decían: "ya te vamos a venir a buscar", de ahí se llevan a Nora y Alejandra. De ahí su madre las empieza a buscar y esa misma tarde ya se sabía que estaban en la D2, en el Cabildo, donde Nora estuvo todo el tiempo y la entregaron a los tres días. Esto ocurrió el 1º de junio de 1976. Alejandra tenía el cabello corto, usaba anteojos y el único nombre por el cual la dicente la conoció era "la chicata".

Recordó que cuando liberan a Nora estaba en muy mal estado emocional, lloraba mucho, no hablaba, gritaba, tenía pesadillas, tardó varios días en hablar del tema. Cuando dijo algo quedó claro que estuvieron juntas en una sala y después las separaron, contándole luego que Alejandra tenía un documento falso, que había pasado a la clandestinidad y que ella tenía una lista con nombres en la bombacha, con nombres peligrosos. También su hermana en una parte del relato refirió que mientras ella se arrastraba por el piso, porque le habían quitado los aparatos que la ayudaban a caminar, una mujer le decía "No servís ni para mujer".

Por su parte la testigo Susana Sastre manifestó en la audiencia que estaba Alejandra Jaimovich, una joven de 16 años, delgada, de pelo largo, rojizo, que había estado detenida antes en la Policía, había sido violada en reiteradas oportunidades y que llegar a La Perla, se sintió como resguardada y le preguntaban qué le había pasado, cómo estaba y demás. Pero Alejandra también fue trasladada ese día con otra persona, con otra mujer mayor que ella, la habían puesto detrás de un biombo, pero no sé quién era. Era una mujer de unos 30 años, aproximadamente, no sé quién era.

Asimismo, la testigo Cecilia Beatriz Suzzara manifestó en la audiencia que a Alejandra Jaimovich la habían traído de la D2, donde fue violada, según ella contó, por cuatro policías, recordando que Barreiro le hizo hacer una declaración relatando los vejámenes a los que había sido sometida porque, según él, iba a tomar medidas, después se la llevaron al pozo.

Igualmente, la testigo Graciela Susana Geuna manifestó en el debate que, en la cuadra, la ponen a su lado a Alejandra Jaimovich y a la "negrita" Argañaraz, quien le dijo que tenía un incipiente embarazo y le comentaron a la testigo que las iban a llevar al Buen Pastor y la deponente a través de Quijano "ángel", le mandó saludos varias veces, hasta que un día le dijo "no te das cuenta que no las llevamos al Buen Pastor", punto. A ambas las trajeron de la Policía a La Perla, las torturaron muchísimo.

Al respecto el testigo Piero Italo Di Monte manifestó en el debate que en el campo había colchonetas, paredes, ventanas, el baño en el fondo, estaban los guardias, pero ahí adentro estaban las personas, de



Poder Judicial de la Nación

las más variadas, de distinta forma, ideas e ideologías, de niños de 16 años a niños de 4 años, de mujeres embarazadas, también de aquella criatura de 16 años que venía de los chupaderos o de los policías, donde las violaban todos los días, toda la tropa, esto es en clara referencia al caso concreto de Alejandra Jaimovich, es fuerte el relato, porque es la historia de ella que le cuenta a quien la está interrogando para escribir esa historia. Contó cómo la secuestran, pero también cómo todas las noches la violaba la guardia de la policía y le prometen "que después vamos a resolver este problema con la policía y a usted la vamos a llevar al Buen Pastor", Alejandra, pobrecita, de 16 años, estaba ilusionada, creía que alguien la iba a llevar al Buen Pastor, y que quien la estaba escuchando la iba a ayudar. Alejandra, por supuesto, es una desaparecida.

Como prueba documental que corrobora los dichos precedentes, contamos con la denuncia efectuada ante la Comisión de Familiares de Detenidos y Desaparecidos, por el padre de la víctima, Luis Jaimovich con fecha 15 de diciembre de 1983, dando cuenta que su hija el 1.6.76 concurre a la casa de una familia Moyano, sita en Barrio Kennedy, Monoblock B, Dpto. 102, Ciudad de Córdoba, a visitar a su compañera y amiga Nora Beatriz Moyano a quien se puso a ayudar en unos deberes de Matemáticas. Instantes después concurre la Policía de la Ciudad, en vehículos de la repartición y personal uniformado, quien procedió a detener a las dos menores y, diciéndole a la madre de la Moyano que serían llevadas al Dpto. Informaciones del Dpto. Central de la Policía de Córdoba para su interrogatorio y al día siguiente serían liberadas. La madre les llevó alimentos y abrigos a la noche, después que se le confirmó que allí se encontraban. Al día siguiente la menor Moyano fue liberada, y al preguntar por su compañera le dijeron que también sería puesta en libertad más tarde. Alejandra pasó a ser una desaparecida más...antes del arresto (25.5.76) a las 2 de la madrugada, irrumpieron en el domicilio de los padres, calle Salta 91, Piso 2, Córdoba, 20 personas de civil con armas cortas y largas y barras de hierro, en las manos, llegaron con coches sin patente. El jefe del grupo era evidentemente un oficial del Ejército. Buscaban a Alejandra, revisaron toda la casa, quisieron robar algunas cosas pero al reprochársele, las dejaron. Robaron en cambio dinero en efectivo y relojes pulseras de la mesa de luz del dormitorio...el jefe del grupo interrogó a la madre en esa oportunidad a la madre sobre donde se encontraba Alejandra, a lo que se le respondió que no sabía. Le dijo que, si no la encontraba, iba a ser muerta...", razón por la cual es que se interpusieron dos habeas corpus y diversas gestiones para dar con el paradero de su hija ante el Jefe de Estado, Ministerio del Interior, Vicario de la Armada,

USO OFICIAL

Arzobispo de Córdoba, OEA, gobierno de Israel, etc., los que arrojaron resultados negativos (ver fs. 4089/4094).

A su vez, la testigo Einis de Gelbspan refiere ante CONADEP que mientras buscaba a su hija que había sido secuestrada puede ver detenida en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) al ingresar vio parada en la habitación a Alejandra Jaimovich, persona ésta muy amiga de su hija y junto a ella otra chica sentada en el piso, tenía colgado de su brazo un guardapolvo blanco y los libros, el pelo corto y de anteojos redondos que eran los que normalmente usaba (ver fs. 1103/1142).

También declara ante CONADEP el testigo Orestes Estanislao Vaello, diciendo que la chica JAIMOVICH había sido secuestrada junto a otra de apellido MOYANO, a la salida de la casa de esta última en horas de la tarde. A la JAIMOVICH la tienen en el D.2 (Dto. de Policía) y luego la llevan a LA PERLA. A la chica Moyano la entregan a la madre por orden de TELLERIN..." (ver fs. 4076/82 y 5706/5713).

La testigo Ana Beatriz Iliovich señala respecto de la víctima que a Alejandra la había detenido la policía, la habían violado, después la trasladaron a La Perla recordando más que nada la figura de Alejandra, será porque era tan chiquita y tan tierna y la habían hecho pedazo en la policía, era tan alegre, debe haber estado veinte días en La Perla (ver folio 817/818 Cuerpo de Prueba IV. Testimonial común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de Destacamento Caminero de la Localidad de Pilar -Río Segundo- y de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Así las cosas, el plexo probatorio referido supra nos permite acreditar que el personal perteneciente al OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", procedieron a secuestrar y a torturar a la víctima **Alejandra Jaimovich**, luego de lo cual procedieron a asesinarla utilizando a ese fin la tipología especialmente diseñada desde los altos mandos en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en la denominada lucha antisubversiva.

V. B. 2. Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este segundo grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Héctor Pedro Vergés, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio cali-



Poder Judicial de la Nación

ficado en orden a las víctimas aquí tratadas, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos. Mientras que el inculpado Carlos Alberto Díaz, únicamente ha sido acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados de las víctimas Isabel Mercedes Burgos de Luna y Ana María Ahumada.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Isabel Mercedes Burgos de Luna, José Guillermo Gómez, Alicia Ester Heredia, Santiago Alberto Pereyra, Ana María Ahumada, Adriana Ruth Gelbspan, Rodolfo Alberto Ponce, Hermenegildo Alfonso Cuenca**, fueron secuestradas, torturadas y asesinadas; y que las víctimas **María Elena Gómez de Argañaraz y Alejandra Jaimovich** fueron secuestradas, torturadas, asesinadas y sus restos ocultos a fin de que nunca sean hallados, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone**; mientras que el justiciable **Carlos Alberto Díaz** deberá responder por el secuestro y tormentos de las víctimas **Isabel Mercedes Burgos de Luna, Ana María Ahumada y Alejandra Jaimovich**, en razón de haber sido acusado sólo por tales delitos. Todos lo cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el inculpado **Héctor Pedro Vergéz**, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, razón por lo cual también deberá responder por el secuestro, tormentos y homicidio de las víctimas del presente.

Tercer grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 3. CASO 189 - Jorge Raúl Nadra

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 3 de julio de 1976, siendo la 1:30 hrs. de la madrugada aproximadamente **Jorge Raúl Nadra** militante de la JUP (**corresponde al hecho**

nominado treinta y dos del auto de elevación a juicio), empleado del Honorable Senado de la provincia de Córdoba, en oportunidad de encontrarse en su domicilio sito en calle Tomás Bretón N° 4253 de B° Poeta Lugones de esta ciudad junto a sus padres, fue privado ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, que luego de ingresar a dicho domicilio procedió a secuestrar a la víctima. Una vez aprehendido, fue conducido al Centro Clandestino de Detención ubicado en la localidad de Pilar, sede de actuación de los integrantes del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D2), donde permaneció ilegalmente detenido aproximadamente hasta el 22 de julio de ese año, siendo sometido a torturas físicas y psíquicas. Luego de lo cual fue conducido a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla. Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a Nadra a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, en los días inmediatos posteriores al 5 de agosto de 1976, los integrantes de la ya mencionada OP3 retiraron del CCD "La Perla" a la víctima Jorge Raúl Nadra Aquim -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio vertido en la audiencia por Oswaldo Andrés Nadra, hermano de la víctima, quien relató que su tío Alfredo Nadra a quien le decían "coco", vivía a unas cuadras de su casa, pero como era soltero y nunca había gente en el domicilio, su hermano le solicitó que le prestara la casa para reunirse con sus amigos a estudiar, pero en los hechos la casa de su tío era utilizada como reunión de la organización política en donde militaba Jorge. Agrega



Poder Judicial de la Nación

que su tío Alfredo Nadra, una vez liberado, le contó cómo fue secuestrado. Le relató que fue detenido a las 23.30 horas cuando ingresaron a su domicilio preguntando por un tal "Franco" y "si allí se hacían reuniones políticas", a lo que su tío respondió negativamente y que el único que tenía llaves de su casa era su sobrino que no se llamaba Franco sino Jorge.

Según una apreciación personal del testigo dicha circunstancia hizo que pudieran ubicar posteriormente al hermano del testigo. Agrega que luego de esto su tío le comentó que le vendaron las manos y lo llevaron a que identifique la casa donde vivía su sobrino. Finalmente lo trasladaron a un lugar muy ruidoso, donde se sentía el sonido de las campanadas de una iglesia -intuyendo el testigo que la descripción se asemejaba al "tranvía" de la D2-. Una vez allí, su tío le relató que eran torturados poniéndole una pistola en la cabeza y amenazando a su hermano de matar a Alfredo si no hablaba o no hacía lo que ordenaban que hiciera. Refiere el deponente que por testimonios de sobrevivientes supo que su hermano llegó a la Perla terriblemente torturado.

Agregó que el recorrido que hizo su hermano fue Pilar y finalmente "La Perla" donde también su hermano pudo tener contacto con su tío. Refiere que lo pudo saber por lo que le comentó su tío y por testimonios de otros sobrevivientes. Sostiene que del paso de su hermano y su tío por Pilar y La Perla fueron testigos Fernando Achával, Susana Sastre, Patricia Astelarra, Gustavo Contepomi, y que también se los menciona en una lista conjunta que elaboraron Di Monte, Meschiatti y cree que también Geuna. Recordó que su tío le comentó que en la D2 pudo hablar con su hermano Jorge, quien le manifestó que se iba a hacer cargo de lo que estaba pasando porque era a él a quien estaban buscando por participar en política. Señala que su tío fue liberado el 5 de agosto de 1976 en un descampado cercano al Estadio Kempes y que le dijeron "no te des vuelta, decile a la familia del pibe que se quede tranquila que nosotros lo que estamos tratando de hacer es recuperar a la juventud recuperable".

Asimismo, el testigo Fernando Achával señaló en el debate que luego de ser privado ilegítimamente de su libertad lo condujeron a Pilar donde recuerda a otro detenido de apellido Nadra, que le dijo mientras estaban esposados "tratá de no caerte porque si te caes es peor". Señala que tanto Nadra como el deponente recibieron los mismos maltratos físicos y que tiempo después fue conducido a La Perla, donde recuerda haber estado con el tío de Nadra, un tal Alfredo, quien le contó que lo habían detenido porque le había prestado a su sobrino la casa para hacer una reunión y allí lo marcaron.

Asimismo, la testigo Liliana Beatriz Callizo manifestó que de La Perla recuerda entre otros a los Nadra, el tío y el sobrino, el tío

era una persona mayor que era carpintero y medio que los conocía porque le había hecho un trabajo al padre de la dicente.

La testigo María del Carmen Pérez señaló en el debate que recuerda haber estado detenida en La Perla cuando en el mes de julio secuestran a los del Belgrano, entre los cuales estaba Jorge Nadra que ya estaba en la universidad y militaba en la JUP, actualmente desaparecido.

A su turno la testigo María Patricia Astelarra señaló que recuerda a Jorge Nadra de La Perla, era un chico de unos 18 o 19 años de edad que fue secuestrado por la patota de La Perla a principios de julio, sabe que antes de llegar a La Perla estuvo detenido en el D2 de la policía donde fue muy torturado porque se lo contó el mismo Nadra. A Jorge le decían "franco" y lo secuestran de su casa. También secuestran a un tío de él que tendría cuarenta y pico de años, más o menos en la misma época así que los tenían a los dos juntos del lado del frente, eran conocidos en La Perla como el tío y el sobrino. La dicente escuchaba cuando el tío lo retaba a Jorge. Recuerda que Jorge Nadra estudiaba medicina, era flaquito, de pelo oscuro y en La Perla lo habrán tenido, no sé, unos 15 días no más. Respecto del tío, dijeron que lo liberaban, cosa que la dicente, al principio, no creía porque eso lo decían muchas veces, pero después supo -por los padres de Jorge- que sí, que al tío lo habían liberado con vida.

Del testimonio vertido en la audiencia por Piero Italo Argentino Di Monte surge que el dicente recuerda de su paso por el CCD La Perla a un chico y su tío de apellido Nadra que estaban en la cuadra detenidos. Al chico le decían "Franco" y cree que fue trasladado, mientras que el tío se fue en libertad. Recuerda con relación a un grupo grande de jóvenes que estaban secuestrados que se armó una discusión interna entre los integrantes del OP3 respecto del destino que iban a sufrir estos chicos, ya que tenían en su mayoría 16 años de edad. Recuerda que había mucha tensión pues no sabían que hacer con estos jóvenes del Manuel Belgrano, en un momento se dijo que los iban a legalizar para no tener problemas, pero luego no sucedió pues había otros del OP3 que creían que era mejor matarlos para que cuando crecieran no dieran problemas grandes. En esas posiciones estaba González que era quien quería liberarlos o legalizarlos y en la otra postura de matarlos estaba Barreiro. Básicamente a González le molestaba ver detenida gente tan joven, sumado a que les decían "Pero cómo, ahora se dedican a matar chicos".

La testigo Susana Margarita Sastre señaló que en La Perla estaba detenido un grupo grande de jóvenes del PC que tendrían unos 20 años entre los cuales estaba un muchacho de apellido Nadra que estaba relacionado con los del secundario, era un pibe que ya se había recibido, pero apoyaba las tomas del colegio junto con los del secundario. Sabe que de La Perla fue trasladado. En igual sentido se manifestó Graciela



Poder Judicial de la Nación

Geuna al manifestar que de La Perla recuerda a "Franco" y a su tío, que a éste último lo liberaron y al sobrino lo trasladaron. Asimismo, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi agregó que recordaba de La Perla a "Franco" Nadra que estaba detenido junto a su tío y que antes de llegar allí había estado detenido en el D2. Que el tío fue liberado y el sobrino trasladado y aún permanece desaparecido.

Asimismo, el testigo Roger Edgardo Chazarreta, incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad de comparecer por razones de salud, manifestó que lo llevaron a una casa que según cree podría quedar sobre la Ruta 9 Sur. Que el viaje desde el cabildo, debe haber sido menos de una hora aproximadamente, luego de lo cual supo que era a Pilar donde lo llevaban. En la casa había una especie de living en el cual había otros detenidos también esposados y tabicados, en ese lugar podría haber habido unos 6 o 7 detenidos, pero no eran siempre los mismos detenidos. Entre los secuestradores que lo levantaron al testigo había uno al que le decían Chato y creo que era Sargento de la Policía de la Provincia de Córdoba de apellido Flores, otro le decían el nabo y otro le decían cara de nabo, que luego resultaron ser los hermanos Yanicelli. También había otro que le decían el Gringo, que era Américo Romano, era un hombre rubio que dirigía el interrogatorio.

Recordó que en la casa había un hombre grande que era radiólogo y le decían el Tío, era de apellido Nadra o Badra, trabajaba en la maternidad nacional o en el hospital de niños, que le dijo al testigo que él tenía un sobrino que militaba en Montoneros y le pedía la casa para reuniones y guardaba materiales de la agrupación en la casa; amigos del sobrino que conocían la casa dieron esa dirección y por eso detienen al tío y no al sobrino, de ahí le quedó el apodo "el tío", agrega que estando detenido en Pilar llevan también al sobrino detenido, que trabajaba en la casa de gobierno y tenía el mismo apellido que el tío -Nadra o Badra-, pero le decían el turco, era flaquito y de lentes, tenía entre 23 y 24 años.

Señaló que estuvo unos días en la piecita de la casa de Pilar, luego de lo cual lo llevaron a "La Perla", eso fue una noche, que lo trasladan junto con Budini y con Achával, en el baúl de un auto. Recuerda que pasaron dos controles, pero daban una contraseña para que los autos no sean revisados y pasar. Una vez en La Perla, lo pasan a una colchoneta que estaba en la pared del frente, más cerca de los baños, cerca suyo estaba acostado el tío Nadra y el sobrino Nadra.

Por otro lado, la testigo Miriam Claudia Báez señaló en la audiencia que en el año 1976 era alumna de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano, delegada del curso y miembro de la Unión de Estudiantes Secundarios. El día 19 de julio, estaba en su casa con su padre a la noche y sonó el timbre y al preguntar quién es, le dicen

"Ejército. Abra la puerta", de mal modo, cuando abre ve un montón de gente de civil, con borceguíes, armas largas y uno de ellos pregunta "¿Quién es Miriam?", respondiendo la dicente yo, y le dice "La vamos a llevar", apareció su madre desesperada, la sentaron en un sillón en el living y uno de ellos se quedó apuntándole a la cabeza con un arma y otro acompañó a la dicente hasta su dormitorio para vestirse y se la llevaron en un auto Opel color naranja y uno de ellos dicen que me tabicaran, mientras le preguntaban "¿Usted sabe quiénes somos nosotros?", "Somos el Comando Libertadores de América" momento en que le vendan los ojos y le atan las manos atrás, llegan a una casa, también llevaban a un tal Alejandro Poletto, alumno del Manuel Belgrano y un chico Budini, a quien conocía de la Unión de Estudiantes Secundarios.

Recordó que en esa casa ya se encontraba Jorge Nadra, también alumno del Manuel Belgrano, de la UES, el lugar era donde torturaban y en una oportunidad sufrieron todos ya que estaban torturando a un hombre a golpes y patadas, era diariero por lo que decían o tenía un kiosco de diarios. En una oportunidad la testigo pide ir al baño y alcanza a ver sobre una cama un uniforme azul, como de alguna fuerza de seguridad, intentaron violarla, pero desistieron por cuanto la testigo adujo que se encontraba menstruando. Permanentemente allí vivían amenazas de fusilamientos y una noche los sacan de la casa, los suben a un vehículo a Budini, Poletto, Nadra y la testigo y alguien dice "Ahora van a estar más legales que nunca" y al bajar del auto la radio informaba la muerte de unos sacerdotes en La Rioja, entonces se pusieron locos y les decían que a ellos les iba a pasar lo mismo, avanzaron hasta llegar a un lugar que después supo era la cuadra de La Perla, donde le dice que la iban a poner al lado de su novio refiriéndose al chico Budini, pero su verdadera novia se llamaba "mimi", quien también estaba en La Perla, pudiendo también escuchar a Poletto y Nadra, quien hablaba en voz alta con su tío, que parece que estaba allí, también había una señora que le decían "gringa", quien tenía una cunita de juguete con un muñequito y decía que era su hijo, también estaba una persona a la llamaban Hugo.

Manifestó que en un interrogatorio le mostraron un organigrama que estaba pegado en una puerta y un señor al que le llamaban "chubi", le dijo que se buscara en ese organigrama, respondiendo la testigo yo le digo "Yo no estoy aquí, no me encuentro". Luego en uno de esos cambios de lugar dentro de la cuadra, la ponen al lado de un señor al que le decían "sapo" y de otro que era médico, había una señora que llamaban "doctora Privitera", otro de apellido Requena. En otra oportunidad la sacan a reconocer casas, cuando vuelve escucha la voz de Claudio Román, que era un compañero del Manuel Belgrano, de la UES, quien le dice que le ajuste las vendas de los ojos porque se aflojaban, pudiendo verle las manos lastimadas, nunca más volvió a hablar con Claudio des-



Poder Judicial de la Nación

pués de ese día. A ella la liberan el 3 de agosto que se llamaba "Mimí", tenía pelo castaño, ondulado, castaño, no iba a nuestro colegio, era de la UES también.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de los testigos, contamos con las presentaciones efectuadas por Raúl Abdo Nadra, padre de la víctima, entre ellas: **a)** Habeas Corpus interpuesto con fecha 9/5/79 por ante el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, el que textualmente señala que su hijo "...fue aprehendido el día 3 del mes de julio del año 1976 por grupos de personas que prima facie actuaban en ejercicio de alguna forma de autoridad y que ejercían en el momento del secuestro una fuerza material irresistible. El hecho se produjo a las 1.30 horas aproximadamente, en mi domicilio y las personas que actuaron dijeron proceder en nombre del Ejército Argentino. A las 3.30 horas hice la denuncia en la seccional 14ª. de la Policía de la Provincia, quedando asentada en el libro de Guardia y a las 9.30 horas formulé la exposición completa del hecho, iniciando con ello el sumario N° 7, folio 254, del día 3 de julio de 1976. A las 11.00 horas mi casa fue visitada por una comisión de cuatro hombres que se identificaron como pertenecientes a la seccional citada. El día lunes 5 del mismo mes, se presentaron a mi domicilio otra comisión que también se identificó como policial. En ambas oportunidades actuaron hombres de civil y mostraron credenciales oficiales. Hicieron una prolija requisa de mi casa y al finalizar levantaron un acta en la que consté que el resultado era NEGATIVO, no habiendo secuestrado absolutamente nada..." [...]

"...Hago constar que la noche del secuestro desaparecieron del dormitorio de mis hijos dos relojes y varias alhajas de oro. Desde su desaparición hasta hoy -próximo a cumplirse tres años- jamás he podido obtener información alguna acerca de mi hijo. He recurrido reiterada y personalmente a los siguientes sitios: Policía de la Provincia; Policía Federal; Dirección Provincial de Cárceles; Comando del Tercer Cuerpo de Ejército; Ministerio del Interior; Vicario castrense; Cruz Roja Internacional, etc. en todos lado se me responde lo mismo: mi hijo no figura en lista de detenidos no de muertos..." [...]

"...En una oportunidad fue recibido por el entonces Excmo. Ministro de Planeamiento de la Nación Gral. Ramón Genaro Díaz Bessone, con quien me une una amistad profunda desde la escuela primaria. En ese momento estaba a cargo de la Presidencia de la República por ausencia del Presidente..." [...]

"... tampoco el pudo o quiso informarme nada, y no volvió a recibirme cuantas veces quise visitarlo nuevamente..." [...]

"...En otra instancia requerí la intervención del Gral. Gumersindo Centeno, con quien fui compañero del Colegio Nacional de Monserrat, y a mi pedido escrito de audiencia -luego de infructuosa y reiteradas visitas personales al Comando- se me contesta y no con la firma del requerido, sino con la

USO OFICIAL

del Sr. Coronel Luis Santiago Martella, que mi hijo "no se encuentra detenido ni alojado en ninguna unidad carcelaria dependiente de esta Jefatura de Área"...La misma noche que se llevan a mi hijo, hicieron lo propio con mi primo hermano Alfredo NADRA..."; quien conforme lo manifiesta de denunciante se domiciliaba a dos cuadras de la casa del mismo, refiriendo asimismo, en relación a este que "...El día 5 de agosto luego de 32 días de cautiverio, fue puesto en libertad. Por relato del nombrado me consta que en dos de los tres lugares en donde estuvo detenido se encontró con mi hijo Jorge Raúl, y en varias oportunidades conversaron bastante, aunque no se veían porque estaban constantemente con los ojos vendados...". El que a su vez es conteste con el Habeas Corpus incoado por ante el Juzgado Federal N°3 de esta ciudad de Córdoba (fs. 4189/4195 autos Romero); **b)** la denuncia interpuesta por ante la Comisión Inter Americana de Derechos Humanos; **c)** la denuncia ante Madres de Plaza de Mayo; **d)** nota al Ministro del Interior; **e)** Habeas Corpus interpuesto por ante el Juzgado Federal N°3 de esta ciudad y **f)** la denuncia por ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (fs. 11.677/11.698).

Asimismo, de los autos caratulados "AQUIM DE NADRA INÉS S/DENUNCIA" (EXPTE 3-A-87), se desprende la declaración efectuada en sede judicial con fecha 27/01/1987, por Inés Aquim de Nadra, madre de la víctima, de la cual surge que "...al ser puesto en libertad el primo hermano de mi marido de nombre Alfredo Nadra que trabajaba en la Dirección de Asistencia Social para el Personal Universitario (DASPU) fue llamado por el Delegado Militar en aquella a la Dirección para manifestarle que así como lo hemos hecho sufrir por un lado lo vamos a recompensar por el otro siendo ascendido cuatro categorías. Lamentablemente Alfredo Nadra resultó muerto en 1980...".

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de Destacamento Caminero de la Localidad de Pilar -Río Segundo- y de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

V. A. 3 CASO 190 - Eduardo Daniel Budini

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 6 de julio de 1976, entre la 1:00 y 1:30hs. de la madrugada aproximadamente, **Eduardo Daniel Budini** militante de la UES (**Corresponde al hecho nominado treinta y cuatro del auto de elevación de la causa a juicio**), en oportunidad de encontrarse en su domicilio sito en calle Rivadeo N° 1305 de esta ciudad, descansando junto a sus padres y hermanos, fue privado ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército. Una vez aprehendido, fue conducido al Centro



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Clandestino de Detención ubicado en la localidad de Pilar, sede de actuación de los integrantes del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D2), donde permaneció ilegalmente detenido y sometido a torturas físicas y psíquicas hasta el 22 de julio de ese mismo año. Luego de lo cual fue conducido a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla. Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a Nadra a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, en los días inmediatos posteriores al 5 de agosto de 1976, los integrantes de la ya mencionada OP3 retiraron del CCD "La Perla" a la víctima Eduardo Daniel Budini -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio de Fernando Achával quien en la audiencia manifestó que estuvo secuestrado en Pilar, junto con Eduardo Budini, entre otros, que era presidente del centro de estudiantes de su colegio y militaba en la UES porque era la agrupación que manejaba el centro de estudiantes. Manifestó que Budini recibió el mismo maltrato que el deponente. Señala que en dicho lugar permaneció una semana para luego ser trasladado en el baúl de un falcón junto a Roger Chazarreta, Porcheto y una chica del Manuel Belgrano -de quien no recuerda el nombre- a la Perla. Agrega que en ningún momento le dieron explicaciones sobre a donde lo llevaban o porque estaba detenido. Recuerda que en La Perla volvió a encontrarlo a Budini, quien había sido compañero de colegio del dicente y fue Budini quien le contó que había marcado la casa del testigo porque le exigían los represores que debía entregar gente o datos. Ahí entendió como venía la mano y

que su detención se debía al hecho de que el testigo integraba el centro de estudiantes y Budini era el presidente de dicho centro. Según recuerda Budini militaba en la UES que era la agrupación que manejaba el colegio. Refiere que Budini en La Perla fue interrogado y torturado al igual que el docente en los dos lugares en los que estuvieron privados de su libertad -Pilar y La Perla- y Budini fue trasladado desde La Perla, es decir, desaparecido. Luego de recuperar la libertad pudo calcular que estuvo detenido unos veinticinco días o veintitrés días aproximadamente. Estima el docente que Budini no sobrevivió a La Perla, puesto que actualmente se encuentra desaparecido.

Asimismo, la testigo María del Carmen Pérez señaló en el debate que Daniel Budini, era del Deán Funes y cayó detenido en julio con un grupo de chicos y que Budini estaba de novio con una chica de nombre Noemí a quien le decían Mimi y fueron trasladados todos en noviembre de ese año, también estaba Nadra y Magallanes. Luego de recuperar la libertad la docente se unió a la agrupación Familiares y allí pudo conocer a la madre de Budini quien estaba viendo de hacer una denuncia pues tenía a su hijo desaparecido.

Por su parte la testigo María Patricia Astelarra manifestó en la audiencia que cayó detenida en el mes de julio, junto con los chicos del Belgrano y de algunos de colegios de barrio General Paz. Señala que Budini, militante de la UES, fue secuestrado en fecha cercana a "mimí" Montero y otros diez chicos más de la UES que caen detenidos en los meses de agosto y septiembre. Recuerda que estaba de novio con la "mimí" Montero, por lo que le decían en La Perla, "el novio de la mimí" y a ella le decían "la novia de Budini" y tenía un poco más de 16 o 17 años. En ese grupo de jóvenes había varios que recién egresaban del colegio Manuel Belgrano y estaban en el primer año de la facultad. Manifiesta que Budini y "Mimi" fueron objeto de degeneraciones, puesto que en una oportunidad los llevaron al sector de las duchas que tenía una puerta de era de madera y arriba vidrio, los dejaban ahí adentro y les decía "vamos, vamos, vamos" y después se quedaban espiando; agrega que un día la agarró a "mimí" y le dijo lo que sucedía, pues eran chicos inocentes. Señala que tanto Budini como "mimi" fueron trasladados al pozo, es decir, asesinados. Todo lo cual es coincidente con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi.

A su turno la testigo Susana Analía Montero, manifestó que a su hermana Mirta le decían "mimi", que actualmente esta desaparecida. Agrega que al tiempo de desaparecer se encontraba cursando el primer año de medicina, y en la secundaria había pertenecido a la agrupación política (UES). Señala que por esos días estaba de novia con Budini, quien también se encuentra al día de hoy desaparecido; situación ésta que ocurrió dos días antes que el hecho de su hermana.



Poder Judicial de la Nación

Por otro lado, el Ítalo Argentino Piero Di Monte, señaló en la audiencia que recuerda que en La Perla había un grupo grande de jóvenes que estaban secuestrados y que se armó una discusión interna entre los integrantes del OP3 respecto del destino que iban a sufrir estos chicos, ya que tenían en su mayoría 16 años de edad. Señala que existía mucha tensión al respecto pues los represores no sabían que hacer con estos jóvenes del Manuel Belgrano. En un momento comentaron que los iban a legalizar para no tener problemas, pero luego no sucedió pues otros integrantes del OP3 creían que era mejor matarlos para que cuando crecieran no dieran problemas grandes. En esas posiciones estaba por un lado González, que quería liberarlos o legalizarlos, y por otro lado Barreiro que quería matarlos. Recuerda que a González le molestaba ver detenida gente tan joven, sumado a que los otros presos de La Perla le decían "Pero cómo, ahora se dedican a matar chicos".

Asimismo, el testigo Roger Edgardo Chazarreta, incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad de comparecer por razones de salud, manifestó que lo llevaron a una casa que según cree podría quedar sobre la Ruta 9 Sur. Que el viaje desde el cabildo, debe haber sido menos de una hora aproximadamente, luego de lo cual supo que era a Pilar donde lo llevaban. En la casa había una especie de living en el cual había otros detenidos también esposados y tabicados, en ese lugar podría haber habido unos 6 o 7 detenidos, pero no eran siempre los mismos detenidos. Entre los secuestradores que lo levantaron al testigo había uno al que le decían Chato y creo que era Sargento de la Policía de la Provincia de Córdoba de apellido Flores, otro le decían el nabo y otro le decían cara de nabo, que luego resultaron ser los hermanos Yanicelli. También había otro que le decían el Gringo, que era Américo Romano, era un hombre rubio que dirigía el interrogatorio. En la casa había un hombre grande que era radiólogo y le decían el Tío, era de apellido Nadra o Badra, trabajaba en la maternidad nacional o en el hospital de niños, que le dijo al testigo que él tenía un sobrino que militaba en Montoneros y le pedía la casa para reuniones y guardaba materiales de la agrupación en la casa; amigos del sobrino que conocían la casa dieron esa dirección y por eso detienen al tío y no al sobrino, de ahí le quedó el apodo "el tío", agrega que estando detenido en Pilar llevan también al sobrino detenido, que trabajaba en la casa de gobierno y tenía el mismo apellido que el tío -Nadra o Badra-, pero le decían el turco, era flaquito y de lentes, tenía entre 23 y 24 años. Recuerda el testigo que estuvo unos días en la piecita de la casa de Pilar, luego de lo cual lo llevaron a "La Perla", eso fue una noche, que lo trasladan junto con Budini y con Achával, en el baúl de un auto. Recuerda que pasaron dos controles, pero daban una contraseña para que los autos no sean revisados y pasar. Una vez en La Per-

USO OFICIAL

la, lo pasan a una colchoneta que estaba en la pared del frente, más cerca de los baños, cerca suyo estaba acostado el tío Nadra y el sobrino Nadra.

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos las copias del legajo Conadep B19, correspondiente a la víctima Eduardo Daniel Budini Zeppa, del que surge: **a)** la denuncia efectuada por María Emma Zeppa de Budini, madre de la víctima, por ante la CONADEP y ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas de las que se desprende que "...a la 1,30 del día 6 de julio de 1976, personas vestidas de civil portando armas exigieron perentoriamente la entrada al hogar invocando pertenecer al ejército argentino. Dentro de la casa encerraron en una habitación a los padres y dos hermanos mayores llevándose al hijo menor de 19 años consigo. No quisieron identificarse, mostraron un carnet de lejos. Venían en dos autos. No robaron. No hablaban entre si y se manejaban con gestos. Vestían uno de campera otros de sobretodo, chalinas. Uno pasamontaña. Todos usaban zapatos. El que los dirigía tenía instrucción militar...". Dejando constancia en la misma que además iniciaron trámites por ante diversos organismos en aras de dar con el paradero de Budini sin que ninguna de esas gestiones arrojara resultados positivos; **b)** el Habeas Corpus interpuesto por Miguel Ángel Budini, padre de la víctima, con fecha 21/02/1980 ante el Juzgado Federal N°1 de esta ciudad de Córdoba, que reproduce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la detención de la víctima. Agregándose en el referido documento que "...Todas las gestiones realizadas hasta el presente ante autoridades militares, policiales, administrativas y judiciales han dado resultado negativo, desde que ellas informan sin más trámite que el beneficiario del presente recurso no consta registrado como detenido..." (fs. 5374/5388).

Asimismo, se agrega el Memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 5 de Octubre de 1974 (DGI cd 455 S/I), que textualmente dice "...Emitió un comunicado el día 4/10/74, una agrupación estudiantil secundaria recientemente constituida denominada "LISTA NACIONAL", hace una breve reseña de su formación y un análisis político-educacional, enumerando las conquistas obtenidas por el "Gobierno Popular" tales como "La derogación del decreto Ley Jorge de la TORRE, que prohibía la agremiación de estudiantes secundarios". El centro estudiantil que constituido por: Presidente Sergio CEMUCLER, Vicepresidente Gustavo PEREZ, Secretario General Gonzalo VACA NARVAJA y Raúl BAIGORRIA, Secretario Gremial Alejandro VEXENANT, Secretario Cultural Rubén DEBRI-DE, **Secretario de Prensa Eduardo BUDINI**, Secretario de Acción Social Guido DREYSIN, Secretario de Deporte Pablo ROSALES, Secretario de Finanzas José ROSEMBERG, Vocales Eduardo WOLF, Ricardo BRIESD y Enrique GOMEZ..." -el resaltado nos pertenece-. Todo lo cual es demostrativo



Poder Judicial de la Nación

de que la víctima con anterioridad a la fecha en que fue privado ilegítimamente de su libertad ya se encontraba fichado como militante político por las fuerzas de seguridad (fs. 5551).

Por último se agregan las constancias del libro confeccionado por los testigos-víctimas Contepomi y Astelarra titulado "Sobrevivientes de La Perla", mas precisamente en la página 73 bajo el acápite "Adolescentes" que textualmente dice "...en el invierno de 1976 hubo una cadena de secuestros de estudiantes secundarios de la Escuela Manuel Belgrano, chicos de 15 o 16 años..." y "...en el curso de tres o cuatro días, como habían llegado al campo...", en alusión a La Perla, "los trasladaron a todos en un camión". (folio 1389 carpeta documental IV Romero).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de Destacamento Caminero de la Localidad de Pilar -Río Segundo- y de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Tales constancias, a la luz del resto de los elementos de juicio analizados, permiten inferir con claridad que las alusiones a interrogación con métodos no ortodoxos, procedimientos subrepticios, ocultos, no convencionales, alejados del accionar normal de inteligencia, que se reivindicaban en estos documentos como óptimos para lograr el objetivo de destrucción del enemigo subversivo, no son otra cosa que los secuestros e interrogatorios bajo torturas a que eran sometidos las víctimas que nos ocupan, detenidas en los distintos centros clandestinos de detención, particularmente en "La Perla", aunque en el caso de marras se agrega el Destacamento de la D2 de la policía de la provincia de Córdoba en la Localidad de Pilar.

V. B. 3. Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este tercer grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas aquí tratadas; mientras que los encartados Héctor Pedro Vergéz, Calixto Luis Flores y Carlos Alberto Yanicelli, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en orden a las referidas víctimas, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Jorge Raúl Nadra y a Eduardo Daniel Budini** fueron secuestradas, torturadas, asesinadas y sus restos ocultos a fin de que no sean habidos, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados, se encontraba integrado por: **Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone**. Mientras que los justiciables **Calixto Luis Flores y Carlos Alberto Yanicelli**, integrantes del "D2" de la Policía de la provincia de Córdoba que actuaron en forma conjunta y coordinada con el OP3, deberán responder por la privación ilegítima de la libertad y los tormentos de las referidas víctimas, en razón de haber sido acusadas únicamente por esos delitos.

Todos los hechos se realizaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, razón por lo cual deberán responder por el secuestro, tormentos y homicidio de las víctimas del presente; y por debajo de éstos en la cadena de mando el inculpado **Héctor Pedro Vergéz**, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, quien únicamente deberá responder por el secuestro y los tormentos de las víctimas del presente en razón de haber sido acusado sólo por tales delitos.

Cuarto grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 4. CASO 191 - Alfredo Gargaro y de Alejandro Gargaro

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 7 de julio de 1976, siendo la 1:10 hrs. de la madrugada aproximadamente, los hermanos **Alfredo Gargaro (a) "Vaca"** y de **Alejandro Gargaro (a) "Wimpi"** ambos militantes de la UES (**corresponde al hecho nominado treinta y cinco del auto de elevación a juicio**), en oportunidad de encontrarse en su domicilio sito en calle Saravia N° 756 de Barrio General Bustos de esta ciudad, fueron privados ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército. Una vez aprehendidos,



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

fueron conducidos a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla. Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a los hermanos Gargaro a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, en los días inmediatos posteriores al 5 de agosto de 1976, los integrantes de la ya mencionada OP3 retiraron del CCD "La Perla" a las víctimas Alfredo y Alejandro Gargaro -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio de María Patricia Astellarra quien en la audiencia recordó que estando en La Perla privada ilegítimamente de su libertad, en el mes de julio de 1976 secuestraron a dos hermanos de apellido Gargaro, militantes de la UES. Señala que a uno de ellos le decían "wimpi" y al otro "vaca", que "wimpi" era más chiquito y "vaca" ya era estudiante universitario en la carrera de economía.

Por su parte, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte manifestó en el debate que estando en La Perla privado ilegítimamente de su libertad, llegaron detenidos a la cuadra de dicho centro un grupo de estudiantes del colegio Manuel Belgrano entre los cuales se encontraban dos hermanos, a uno le decían "wimpi" y al otro "vaca".

A su turno, la testigo Susana Margarita Sastre quien refirió que en La Perla había detenidos un grupo de estudiantes secundarios que tendrían unos 20 años, que según recuerda eran del colegio Manuel Belgrano, entre los cuales estaban dos hermanos de apellido Gargaro, uno al que le decía "wimpi" y otro al que le decían "vaca". De "wimpi" recuerda que debe haber tenido unos 17 años y en la cuadra en La Perla

no se movía tanto; mientras que el "vaca", que era el más grande de los dos y debe haber tenido unos 18 años, recuerda que era un pibe muy dispuesto, se levantaba y caminaba en la cuadra, iba de una punta a la otra, le decía cosas a la gente que estaba acostada, se reía y a éste no le decían nada los guardias, porque era un pibe joven.

Recordó que la detención de este grupo se produjo en el mes de julio de 1976, tiempo éste en el que también cayeron detenidos Astelarra y Contepomi y todos fueron torturados. Respecto de los hermanos Gargaro señala que ambos fueron "trasladados".

Por otro lado, la testigo Graciela Geuna señaló en la audiencia que en La Perla estaban detenidos dos hermanos que eran militantes de UES y del JUP cuyos apodos eran "wimpi" y "vaca". Recuerda que en una oportunidad los represores la sacaron a la dicente junto a otros prisioneros a un procedimiento, y se conducían en varios autos. En el primer auto iba Acosta, en el segundo auto iba la deponente junto con Manzanelli y en el tercero iba "wimpi", recuerda ese hecho fue traumático pues se armó un tiroteo con el tercer auto en que iban tres o cuatro chicos además de "wimpi". Agrega que estos chicos "wimpi" y "vaca" luego fueron trasladados.

Por su parte, la testigo Servanda Santos de Buitrago señaló que, estando detenida en La Perla, una noche se los represores volvieron de un procedimiento en el que resultó muerto uno de ellos al que le decían "Texas", entonces los pusieron de pie a todos los detenidos de la cuadra y sacaron a dos hermanos, uno al que le decían "wimpi", otro apodado "vaca" y un soldado. Agrega que ambos estaban tabicados y con las manos atadas en la espalda, los colocaron en el centro del salón donde habían puesto unas cajas de lata gruesa como de acero inoxidable, una a la izquierda y otra a la derecha y comenzaron a bailarlos diciéndoles "cuerpo a tierra" y luego les ordenaban correr en círculos, cosa que hicieron bien al principio pero luego se golpeaban entre ellos con las cabezas, en la cara y se caían al piso como bolsas de papas, después de varias vueltas no sabían ni como se llamaban.

Recordó que el que armó todo fue "chubi" López y la deponente le decía "pará chubi" y éste le contestaba "ya te voy a explicar" pero no detenía nada y estos muchachos siguieron así hasta que los arrastraron y los sacaron más muertos que vivos, nunca se olvidó de ninguno de los tres. Luego de todo esto el "chubi" le dice "quedate tranquila 'tita' que con estos, nosotros le limpiamos el alma". Señala que esa vez le pegaron una paliza muy grande al "wimpi".

Por último, el testigo Roger Edgardo Chazarreta, incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad de concurrir por enfermedad, relató en relación a los hechos de marras, que entre lo que recuerda del tiempo que permaneció detenido en el CCD "La Perla", fue que "...Cuando estaba en el nuevo lugar, no recuerdo quien estaba junto



Poder Judicial de la Nación

a mi, recuerdo al tío y al pasar un poco de tiempo me puedo comunicar con dos muchachos que estaban del lado del frente, dos hermanos, uno pelirrojo y otro rubio, el apellido era gallero o gargaro, el pelirrojo era menor y el otro era rubio, ambos eran altos y grandotes, el más alto era estudiante de ciencias económicas, eran de barrio General Bustos, en una guardia más flexible pude comunicarme con ellos, ya estaban desde hacía un tiempo largo...".

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos referidos supra, contamos con el Legajo Conadep G15, correspondiente a la víctima Gargaro, del que surge la denuncia efectuada por Martha Teresa Rucci de Gargaro, madre de las víctimas, con fecha 15 de marzo de 1984 en la que señala que el día 7 de Julio de 1976, siendo las 1.10 hs. de la mañana, en oportunidad de encontrarse en su domicilio particular, sito en calle Saravia N° 756, de B° General Bustos de esta ciudad, ingresaron violentamente diez personas fuertemente armadas y vestidas de civil que dijeron pertenecer a la Policía Federal. Una vez allí, procedieron a amenazar a los moradores, y luego de revisar la casa sacaron por la fuerza a sus dos hijos Alfredo y Alejandro Daniel Gargaro, conduciéndolos a unos automóviles estacionados en las inmediaciones que no pudo identificar, dada la oscuridad de la zona. Posteriormente a esto la testigo efectuó las denuncias correspondientes en la Seccional 13ª de la policía de la provincia de B° General Bustos, en la Policía Federal, en el Comando III° Cuerpo de Ejército y en distintas cárceles de Córdoba, sin que ninguna arrojara resultado positivo (ver folio 1245/1248 carpeta documental IV Romero).

Asimismo, contamos con el listado incorporado al informe confeccionado por la testigo-víctima Graciela Geuna, respecto de las personas que vio detenidas en La Perla donde señala "...Vaca" -junio de 1976- estudiante de Ciencias Económicas de la UNC., alto, rubio, morrudo, 22 año aprox...."; y "...Wimpi" -junio de 1976- hermano del anterior, 19 años aproximadamente, estudiante secundario, también tez blanca, grandote, morrudo, podrían ser hijos únicos. Secuestrados juntos en su domicilio, trasladados...." (cuerpo de prueba III común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Así las cosas, el plexo probatorio referido supra nos permite acreditar que el día 7 de julio de 1976 el Grupo de Operaciones Especiales perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", procedió a secuestrar y torturar a las víctimas **Alfredo y Alejandro Gargaro**, para luego proceder a asesinarlos, ocultando sus res-

tos como uno de los destinos signados a los detenidos en dicho centro clandestino, en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en contra de la denominada lucha antsubversiva.

V. A. 4 CASO 192 - Oscar Andrés Liñeira

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 8 de julio de 1976 siendo las 8:40 horas de la mañana aproximadamente, **Oscar Andrés Liñeira** militante de la UES (**corresponde al hecho nominado treinta y seis del auto de elevación a juicio**), estudiante, en oportunidad de encontrarse en su lugar de trabajo -cerrajería "Don Pancho"- sito en calle La Rioja N° 169 de esta ciudad, fueron privado ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército. Una vez aprehendidos, fue conducido a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla. Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a la víctima Liñeira a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetes sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, en los días inmediatos posteriores al 5 de agosto de 1976, los integrantes de la ya mencionada OP3 retiraron del CCD "La Perla" a la víctima Oscar Andrés Liñeira -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio de Eduardo Pinchevsky, quien señaló que la víctima Liñeira fue secuestrado el mismo día que el dicente, pues era un compañero de la UES; recuerda que ambos fueron introducidos dentro del baúl de dos automóviles. Luego de esto, señala que vio a Liñeira en La Perla y desde allí fue llevado al pozo o



Poder Judicial de la Nación

"trasladado", el día que ocurrió lo de Liñeira al deponente también lo iban a "trasladar", pero el "chubi" López lo sacó, quedando Liñeira junto a otros parados en el medio de la cuadra.

Por su parte, contamos con el testimonio de Isolda Eva Sosa de Liñeira, madre de la víctima, quien señaló que su hijo Oscar fue un niño muy aplicado, fue buen alumno, estudió en el colegio Manuel Belgrano, y terminó sus estudios allí en el año 1974. Se inscribió en la Universidad de Córdoba y entró a la facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, donde integró la JUP, Juventud Universitaria Peronista. Tiempo después recuerda la testigo que apareció un muchacho joven llamado Luis Ristagno, que tenía una cerrajería en la calle La Rioja N° 159 y entablo una relación con su hijo.

Recordó que en el año 1976, el día 8 de julio, llegó a su casa sita en calle Campillo 675, Alta Córdoba una patota compuesta de seis personas que portaban armas largas, y a los golpes le rompen la puerta de entrada, entran a los gritos preguntando "¿dónde están las armas?", eran como las nueve de la mañana, revisaron toda la vivienda y se llevaron la foto de su hijo Oscar manifestándole a la testigo que era a quien estaban buscando, luego de lo cual le preguntaron a la dicente donde trabajaba su hijo a lo que la testigo les manifestó que en calle La Rioja e inmediatamente salieron corriendo y dejan a dos en la casa que terminaron de revisar el fondo y los techos de la misma.

Señaló que los dos que se quedaron llevaban puestas unas pelucas enormes. Refirió que uno de los que se fue de la casa se identificó como que era de la policía federal y andaba vestido en manga de camisa y tenía los brazos rasguñados porque según él había estado llevando gente la noche anterior, otro al que le decían el "chicho" andaba también con una camisa y una campera, y los otros dos chicos más chicos, esos vestían con un saco. Respecto de los autos en los que se conducían, la testigo señala que uno era un Peugeot de color blanco y el otro era un Ford Taunus oscuro. En su casa la deponente estaba con su hijo menor y una amiga de nombre María Rosa Sorsansky quien actualmente se encuentra fallecida, a su hijo lo tenía este tal "chicho" en la cama, apretándolo y le preguntaba a donde estaban las armas. Otro de la patota era un tal Osvaldo Orellano a quien conocía pues solía frecuentar su barrio.

Recordó que entre los integrantes de esta patota también había otro sujeto de pelo negro, crespo, de tez morocha, que le dijo en respuesta al porque estaban buscando al hijo de la deponente "Nosotros somos policías del Tercer Cuerpo y nos manda el general Menéndez, ya se lo vamos a traer en dos horas, es para hacerle unas preguntas". Agregó que uno de ellos estaba vestido de ropa militar de color verde. Que luego de que se fueron estos tres corriendo con la foto de su hijo

USO OFICIAL

y se quedaron los otros dos, momentos después les silban desde la calle, ya lo tenían a su hijo Oscar, y se fueron. Ahí nomás la llama a la deponente el jefe de su hijo, este hombre de apellido Ristagno y le dice "señora, qué pasa que han venido acá y me lo han sacado a Oscar" y cree que después Ristagno hizo una denuncia en la Seccional segunda; también sabe por lo que le contó un señor de apellido Cuerio que en la cuadra de la cerrajería había un policía de custodia al que estas personas que llegaron a secuestrar a Oscar le dijeron que no se metiera y entonces este policía se quedó ahí y parece que en el bar de la esquina estaban viendo y, según le dijeron tiraron un tiro al aire como para que la gente del bar no salga.

Agregó la testigo que este señor Cuerio fue el que vio como se llevaron a Oscar a los tirones, lo subieron a un auto y se lo llevaron. Señaló la deponente que luego de que se fueron los policías de su casa se fue a la Seccional Séptima que quedaba más o menos a tres cuadras de casa y hablo con el señor comisario, a quien le dijo todo lo que había sucedido, luego de lo cual este comisario habla a la Central y pregunta, y de ahí le contestan que no era un procedimiento de la policía sino del Ejército. Luego de esto, la testigo se fue desesperada a un cuartel que era el Catorce de Aerotransportada, donde los militares le preguntan "¿Qué busca, señora?", ahí la testigo les dice que a su hijo, que se lo habían llevado los del Ejército, respondiéndole esos militares que ellos no tenían nada que ver, que los que hacían esas cosas eran los de la IV Brigada. Entonces se fue hasta la IV Brigada y ahí le dicen que volviera el lunes y después que volviera la semana entrante. Cuando vuelve a la semana siguiente, la atiende el teniente coronel Chilo y le dice que él era el que le llevaba los expedientes y la testigo le cuenta toda la historia, y Chilo le dijo que iba a ver si podía conseguir algo, que volviera la semana entrante. Así es que vuelve la semana entrante y Chilo le dice "Señora, esto va a haber que buscarlos por la Federal", lugar éste al que fue, pero no logró nada.

Agregó que tiempo después hizo una presentación judicial en éstos Tribunales, un hábeas corpus y le contestaban al juez Zamboni Ledesma que a su hijo Oscar no lo tenía el Tercer Cuerpo, que no lo tenía nadie. Recordó que al presentar el Habeas Corpus que estaba firmado por un abogado uno de los empleados le grita a otro "Mirá, un hábeas corpus firmado por un abogado", entonces se ve que lo llamaron al Tercer Cuerpo al general Menéndez y le cuentan y por eso a la tarde llegó una patota al domicilio del abogado, y le dijeron "si firmás otro hábeas corpus te vamos a matar a toda la familia, no firme más". Recordó que en una oportunidad su marido fue al Campo de La Ribera, a tratar de sacar a su hijo y un militar en ese lugar le dijo "Mire, Liñeira, lo vamos a tener a su hijo unos días más porque está declarando, ya lo



Poder Judicial de la Nación

largamos", entonces al volver frena un auto y le dice al marido de la testigo "vamos, lo llevo hasta el centro", y ahí su esposo le cuenta a este sujeto que tenía un hijo detenido en ese lugar y que en breve lo iban a largar, a lo que este sujeto le responde "no señor, no les crea, los van a matar a todos".

En otra oportunidad su hijo menor se encontró con el doctor Allen-de Flores, y este le dijo "tu hermano está en el campo de La Ribera, Vergéz le ha pegado muchísimo, ha estado enfermo una semana y yo lo curé, yo lo atendí". Refirió que el hijo del Brigadier Poletto, un chico de nombre Ernesto a quien le decían "peli" por el corte de pelo, le llevó un mensaje a la dicente de su hijo Oscar cuando estuvo detenido en La Perla, un día la encuentra en la calle y le dice "con usted quiero hablar, porque estuve en La Perla, me tuvieron en el Campo de La Ribera, me pegaron, después me llevaron al Tercer Cuerpo y estuve en La Perla, ahí estando en La Perla me tocan y me dicen: 'gordo, qué hacés vos acá'... y era mi hijo Oscar, quien le dice a Poletto que los militares le habían dicho que no tenía nada él, que ya lo iban a soltar, que estaba bien, que era muy inteligente pero había una profesora en ese lugar que lo había acusado de subversivo, pero que Poletto le dijera a la dicente que lo iban a pasar a la cárcel; este chico Poletto también le contó que vio como Vergéz le pegó a Oscar porque después también le pegó a él y le dijo que se hacía llamar "jefe de jefes", y que esto sucedió el día 8 de julio de 1976, ahí nomás de que lo secuestraron porque ese era el sistema.

También recordó la testigo que el arquitecto Contepomi y la señora de éste le comentaron de su hijo, diciéndole que lo vieron en La Perla, que Oscarcito le lavaba a veces alguna ropa, que a Oscarcito lo tenía el señor Barreiro, que todas las tardes lo llamaba a la oficina para charlar con él; parece que Oscarcito no andaba vendado en La Perla, que los veía. Agregó que Contepomi le comentó que a Barreiro le gustaba hablar con Oscarcito temas de mitología. También le contó Contepomi a la testigo que Oscarcito en La Perla pidió la Biblia, y los militares le dieron un libro que se llama "Dios llega al hombre", que es el Nuevo Testamento; señala que Contepomi le dice que en una ocasión en que Barreiro se había ido a Buenos Aires, lo sacaron a Oscar, uno al que le decían "monseñor" o "Juan XXIII" y fue junto con una chica Hunziker y un chico "Lito", los metieron en un furgón y se los llevaron, previo a esto, Oscar alcanzó a darle el libro a Contepomi, y que a eso lo llaman "traslado".

Continuó relatando la testigo que Contepomi le contó que a los días llegó Barreiro de Buenos Aires y pidió por su hijo, informándole a Barreiro que el capitán González lo había trasladado y que por tal motivo hubo una gran discusión entre Barreiro y González, ya que el

primero le recriminó haber tocado a su gente diciendo "Yo sé la gente que tengo". Otro que le contó a la dicente que estuvo con su hijo Oscar en La Perla fue Piero Di Monte y le dijo que su hijo le dijo "seguro que me van a matar, pero siento tanto no haber estado con alguna chica, con mi novia hacer el amor".

Recordó que un tal Antonio San Millán Molina un día la llamó para hablar con ella y le dijo: "señora Isolda, perdóneme, usted sabe que yo no sabía que era su hijo. Acá hay unas peronistas que me vinieron a decir que su hijo andaba en algo raro, qué sé yo, y yo lo acusé" en alusión a que se lo había entregado a Menéndez, porque eran muy amigos con el general Menéndez, luego de lo cual le dijo "yo lo acusé y perdóneme, yo no sabía que era su hijo". Acto seguido este señor Molina toma el teléfono lo llama al general Menéndez, y le dice: "mi general, hay una confusión con el joven Oscar Andrés Liñeira, discúlpeme, es una gente muy buena, muy buena persona, que fue chimento de unas peronistas. ¿Me hace el favor? Fíjese bien", a lo que el Menéndez le contestó a Molina "sí, lo vamos a dejar un poquito más". Agregó la testigo que este hombre Molina le dijo también "mire, señora Isolda, son un puñado de viejos locos que quieren retroceder el país, pero mientras haya un caballo que les galope, van a andar. Agregó que Vergéz, le mandaba mensajes a la testigo a través de una prima hermana de la dicente, la señora Rosario de Pedraza, donde le daba distintas versiones de lo que ocurrió con su hijo Oscar. Recordó que en aras de dar con su hijo en una oportunidad le dicen a la declarante que fuera a Aeronáutica. Una vez esto, ya en ese lugar que quedaba en la calle Ituzaingó 558, fue atendida por un piloto de apellido Peláez y también se encontró con un chico que había sido compañero del Manuel Belgrano de Oscar y le dice que en una oportunidad lo mandaron al Tercer Cuerpo, para llevar unos papeles, y allá en el patio lo ve a Oscarcito, entonces corre y lo abraza, porque creía que Oscar estaba haciendo allí el servicio militar, y en ese momento siente que le gritan "soldado, no se meta para allá que están todos comprometidos".

Agregó la testigo que durante el tiempo que buscó a su hijo también se entrevistó en la IV Brigada con el Teniente Coronel Chilo y por el año ochenta y pico, con el Teniente Coronel Monti, que por esos años dirigía el Consejo de Guerra, recuerda que estuvo conversando con él y le contó que habían visto a su hijo Oscar en La Perla y Monti le contestó "bueno, señora, deme el nombre de la persona que lo vio", a lo que la testigo le respondió que no le iba a dar ese nombre porque temía que le pasara algo también. Luego de esto llega un morochito que se ve que era soldado aunque estaba vestido de civil y Monti y le pregunta "Escuchame ¿dónde está el joven Oscar Andrés Liñeira?" y este muchacho le dice "no se encuentra", entonces Monti, le dice: "andate de acá", y volviéndose hacia la testigo le dice "dígame a Zamboni Le-



Poder Judicial de la Nación

desma que digo yo que si no le encuentra a su hijo es porque tiene miedo”, contestándole el Juez Zamboni Ledesma que los militares manejaban otros códigos y que por tal motivo no podía sacarles al chico.

Asimismo, la testigo María del Carmen Pérez recordó en el debate que en el mes de julio cayeron secuestrados a La Perla un grupo que era del Manuel Belgrano, entre los cuales estaba Noemí Montenegro, que era de un colegio de General Paz, Daniel Budini y Marcos Liñeira, señalando que fueron trasladados al poco tiempo.

Por su parte, la testigo María Patricia Astelarra señaló en la audiencia que en las vacaciones de invierno de 1976 queda a cargo de La Perla el capitán José Carlos González, que al que le decían Juan XXIII y que a raíz de un operativo donde muere un cabo, en venganza, González o Juan XXIII lo sacó un domingo a la noche a Oscar Liñeira y lo llevó a fusilar. Cuando terminaron las vacaciones de los militares, en agosto, y volvió Barreiro para hacerse cargo de La Perla, entró a la cuadra y preguntó dónde estaba Oscar Liñeira alias “Marcos” y cuando se enteró que había sido trasladado o fusilado comenzó a los gritos en la oficina y el deponente lo podía escuchar. Estaba como loco e insultaba a González porque dentro de sus planes de explotación de los prisioneros el siempre iba dejando vivo a uno con idea de ver si en algún momento le podía sacar información, en el caso de Liñeira, de la UES. Así que se armó un escándalo porque a Oscar se lo habían llevado y González había dado esa orden. Agrega que por esos días Oscar ya no estaba al lado nuestro, lo habían puesto en la pared que daba contra el hall de entrada en la cuadra de La Perla. Recuerda que Liñeira también fue torturado y eso lo supo pues estuvo junto a Oscar en una colchoneta al lado de éste. Recuerda que era un compañero con el que se podía hablar abiertamente sin simular ni nada. En ese marco le contó cómo lo torturaron y cómo resistió. Refiere que a Oscar lo torturó Barreiro y Manzanelli ente otros. Todo lo cual es coincidente con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi.

Por otro lado, se agrega el testimonio brindado en la audiencia por Piero Italo Argentino Di Monte, quien manifestó que recordaba de La Perla a los chicos del Manuel Belgrano que tenían 16 años; dentro de los cuales estaba Liñeira que ya había egresado del Manuel Belgrano y había empezado a estudiar Ingeniería. Refiere que al caso de Liñeira lo conoce bien porque estuvo bastante tiempo a su lado en la cuadra de La Perla. Recuerda que Liñeira le contó que con el golpe de Estado hubo una norma hecha por los militares que obligaba a los directores a eliminar de las bibliotecas todos los libros prohibidos. Entonces, en función de esta norma agarraron todos los libros prohibidos y los que-

maron en la plaza del colegio. Refiere que Liñeira era una persona excelente, trabajaba y era silencioso.

En una oportunidad parecía que los iban trasladar a todos porque alguien dijo que había habido un intento de fuga y entonces la guardia, en forma muy violenta, los puso en medio de la cuadra, los ató a cada uno, les pusieron las vendas de la forma más exagerada, con los trapos adentro, en los ojos y Liñeira, estando al frente del deponente pensando que se lo llevaban a fusilar le dijo "Piero, yo nunca hice el amor". Fueron palabras que el testigo no va a olvidar porque era algo de la vida privada de Liñeira.

En forma coincidente contamos con el testimonio de Margarita Sastre, Andrés Eduardo Remondegui y Graciela Geuna, quienes son contestes en señalar que vieron a la víctima Liñeira privada ilegítimamente de su libertad en la cuadra de La Perla junto al resto de jóvenes del colegio Manuel Belgrano y que tiempo después fue trasladado.

Por último se agregan los dichos del testigo Luis Ristagno en el debate, quien refirió que tenía un taller de cerrajería de nombre "Don Pancho" en calle La Rioja 167, a unos 20 metros antes de llegar a General Paz, y en ocasión de que se le muere un empleado, un muchacho que trabajaba en el piso de arriba de nombre Luis Cuello le dice conocía a un chico que era buena persona y que la familia estaba interesada en que trabajara y que aprendiera un oficio, luego de lo cual lo trajo, se llamaba Oscar y trabajó en la cerrajería unas tres semanas.

Señaló el testigo que un día llegó al negocio y lo vio a Oscar muy nervioso, y le dice "¿qué te pasa Oscar?", a lo que éste le contestó "es que vinieron y me pidieron los documentos y la dirección de mi casa", y el testigo le pregunta "¿cuál es el problema?", y Oscar le dice "Es que no sé por qué me lo piden", y el deponente le responde "¿robaste algo, andás con drogas?", y Oscar le contesta que no. Aclara el dicente que Oscar no le dijo quien le pidió los documentos, al poquito tiempo, a los tres días o cinco días de sucedido eso, o una semana, llegó al local abrió, llegó Oscar y el testigo se fue a tomar un café; ya estando en el bar el testigo charlando con otras personas sintió unos gritos y unos tiros, pero como era tan normal en esa época, sentir tiros y gritos, siguió desayunando con el resto de los que estaba ahí.

Luego de esto, y al volver al taller, alguien que estaba por ahí, le dijo "creo que lo han llevado a Oscarcito", entonces subió y le preguntó a una señora qué había pasado, y esta le dijo: "creo que fue a Oscarcito que lo llevaron", y ahí quedó el tema. Luego de esto, el señor Ferreyra, que era dueño de un taller, le avisó a la madre de Oscar o al padre, no recuerda bien. Agrega que de acuerdo a lo que le comentaron algunas personas que estaban en el lugar, los tiros fueron hechos al aire, con el objeto de que la gente se metiera en sus pro-



Poder Judicial de la Nación

piedades y no observaran lo que estaba pasando. Respecto a la época en que sucedió, cree que fue en el mes de julio, hacía frío.

Como prueba documental que avala los dichos de los testigos, contamos con la copia certificada del Legajo Conadep L13 correspondiente a la víctima Oscar Andrés Liñeira Sosa, de donde surge la denuncia de Isolda Elba Sosa de Liñeira, madre de la víctima, por ante la CONADEP y el recurso de Habeas Corpus interpuesto también por ésta, junto a otras presentaciones efectuadas ante diversos organismos (fs. 4219/4242, 5438/5463).

Asimismo, contamos con las constancias del libro "Los Sobrevivientes de La Perla" confeccionado por los testigos-víctimas Contemponi/Astelarra del que surge "...En el invierno de 1976 hubo una cadena de secuestros de estudiantes secundarios, de la Escuela Manuel Belgrano, chicos de 15 o 16 años. Este grupo estaba constituido por aproximadamente 15 adolescentes..." [...] " ... No se adaptaban a las reglas del juego, se levantaban las vendas por lo que eran severamente reprendidos por los gendarmes de la guardia..." [...] "...Con Oscar Liñeiras y Claudia Hunziker, vecinos de colchoneta, nos habíamos hecho amigos, lo que nos permitió en el breve tiempo que permanecimos juntos expresarnos con libertad..." [...] "...Oscar jamás perdió su entereza, pese a ser joven, 21 años, tenía mucha serenidad..." [...] "...Luego lo cambiaron de colchoneta, desde allí nos hacía señas, y cuando conseguía algún cigarrillo lo mandaba de regalo..." [...] "...En agosto de 1976, en época de vacaciones de invierno, para los militares, quedó de dueño de La Perla, el capitán González (a) "Juan XXIII". Ordenó el traslado de Oscar Liñeiras entre otros, como represalia según dijo por un enfrentamiento que se había producido en esos días. Al volver de sus vacaciones Barreiro (a) "Hernández", lo hace llamar a Oscar. Cuando se enteró de que había sido llevado al "pozo" se armó un escándalo..." (fs. 5568/5570, 11.642, 11.673/11.674, 11.723, 11.755/11.765, 12.006/7).

Por su parte del listado agregado al informe confeccionado por la testigo-víctima Graciela Geuna respecto de las personas que vio detenidas en La Perla surge textualmente "...LINEIRO,... Julio/76. Le decían "Marcos"- secuestrado en un comercio donde trabajaba o de su padre, posiblemente en calle Santa Rosa- estudiante posiblemente del colegio Manuel Belgrano- trasladado..."; el que a su vez encuentra su correlato en los listados confeccionados por los testigos víctimas Carlos Pussetto y Horacio Dottori respecto de personas que recuerdan haber visto detenidas en La Perla (cuerpo de prueba III común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remi-

tirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Así las cosas, el plexo probatorio referido supra nos permite acreditar que el día 8 de julio de 1976 el Grupo de Operaciones Especiales perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", procedió a secuestrar y torturar a la víctima **Oscar Andrés Liñeira**, para luego proceder a asesinarlo, ocultando sus restos como uno de los destinos signados a los detenidos en dicho centro clandestino, en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en contra de la denominada lucha antisubversiva.

V. A. 4 CASO 193 - Mirta Liliana Montero

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 8 de julio de 1976, siendo las 6 hrs. de la mañana, **Mirta Liliana Montero** militante de la UES (**corresponde al hecho nominado treinta y siete del auto de elevación a juicio**), en oportunidad de encontrarse en su domicilio sito en calle Rincón N° 1347 de Barrio Pueyrredón de esta ciudad, fue privada ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército. Una vez aprehendida, fue conducida a la sede del Departamento de Informaciones Policiales (D2), ubicada en el Pasaje Sta. Catalina, al lado del cabildo histórico de esta ciudad, para luego finalmente ser llevada a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla. Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a los hermanos Gargaro a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, en los días inmediatos posteriores al 5 de agosto de 1976, los integrantes de la ya mencionada OP3 retiraron del CCD "La Perla" a la víctima Mirta Liliana Montero -vendada, maniatada y amordazada-



Poder Judicial de la Nación

trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido, contamos con el testimonio de Susana Analía Montero, hermana de la víctima, señaló en el debate que su hermana fue secuestrada en su casa, sita en calle Rincón 1347, barrio General Paz, el día 8 de julio del año 1976 estando la testigo presente. Recuerda que llegaron alrededor de las seis de la mañana, unas siete personas vestidas de civil, donde vivía la deponente junto con su hermana y sus padres. Previo a ingresar golpearon la puerta diciendo que era la policía, luego de esto y al abrir sus padres, estas personas los empujan, entran a la casa sin exhibir ningún tipo de orden, los encierran a sus padres en un dormitorio y comienzan a preguntar por Mirta. Señala la testigo que ella compartía el dormitorio con su hermana Mirta a quien le decían "mimi".

USO OFICIAL

Manifestó que en ese momento estos sujetos entran al dormitorio, golpean a la dicente con armas, manifestándole que se despertara, que se levantara y le preguntan si ella era Mirta, a lo que su hermana les contesta "no, yo soy Mirta", acto seguido uno de ellos le dice "bueno, te venís con nosotros". Recordó que mientras sucedía todo esto la testigo siempre estuvo apuntada con armas, y no quería que se llevaran a su hermana por lo que le dijeron "vestite que a vos también te llevamos" y su hermana de rodillas les pedía que no la llevaran a la deponente. Señala la testigo que en esa fecha tenía 15 años y su hermana Mirta 19 años. Luego de esto la llevaron a Mirta mientras sus padres continuaban encerrados en su dormitorio. Cuando se fueron su padre salió a la calle a ver qué pasaba y unos autos que estaban cruzados en la esquina de la casa le impidieron que su padre sacara el suyo, pero igualmente su padre se dirigió a la policía y ahí empezó la búsqueda de Mirta. Uno de los autos que bloqueaba la salida era un Falcon. Luego de dos días aproximadamente le rompieron y balearon el auto de su padre, que estaba en la cochera, como buscando algo.

Manifestó que, en otra oportunidad, en la autopista Córdoba-Carlos Paz, que todavía no estaba terminada, en ocasión de acompañar a su padre a la casa de una persona que le iba a dar unos datos, unos militares les balearon el auto, los sacaron del mismo a empujones, a la testigo la tiran al piso y los golpearon en plena ruta aduciendo que no habían hecho caso a una señal de alto que les habían dado. Tiempo después a la deponente la sacaron del colegio y la enviaron a vivir con una tía a Buenos Aires porque sus padres tenían miedo que le pasara algo, ya que la casa de la testigo estaba constantemente con autos, vigilada. Recuerda que sus padres viajaron en una oportunidad a Trelew

pues les habían dicho que allí había una cárcel en donde podía estar Mirta.

Agregó que su madre murió y su padre siguió con la búsqueda de su hermana y que en esa búsqueda su papa tuvo contacto con una chica de apellido Geuna que le dijo que había estado en el año 1976 en La Perla junto con su hermana. Refiere que esta mujer Geuna le comentó que su hermana estuvo en La Perla unos siete días luego de que fue detenida, durante los cuales fue torturada y violada por un tal Barreiro; le comentó también que, transcurridos los siete días, se produjo el traslado de su hermana y otro grupo, y que el traslado significaba que los iban a fusilar, luego de lo cual los tiraban a unas fosas que había en La Perla.

Manifestó que sus padres buscando a Mirta fueron hasta el Tercer Cuerpo, donde se entrevistaron con Menéndez, y éste los amenazó diciéndoles que no iban a salir de allí. Según recuerda su hermana que estaba cursando el primer año de medicina, había pertenecido en el secundario a la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y su novio Budini, que pertenecía a la UES, también fue desaparecido junto con su hermana. Señala que su hermana Mirta había ido al colegio Juan Martín de Pueyrredón y su novio Budini iba o había ido al colegio Manuel Belgrano. Aclara que el secuestro de Budini se produjo unos días antes que el de su hermana y que supo por Geuna que también estuvo detenido en La Perla.

Asimismo, la testigo María del Carmen Pérez manifestó en el debate que recuerda haber visto a mediados de 1976 detenidos en La Perla a Budini y a su novia, ambos pertenecientes a la UES, y luego cayó secuestrado Carlos Pussetto que era el responsable de la UES. Todo lo cual también es corroborado por el testigo Fernando Achával, quien recuerda a la novia de Budini detenida en La Perla, que era muy linda, flaquita, morocha. Por su parte, los testigos Graciela Geuna y Piero Ítalo Argentino Di Monte señalaron en la audiencia que de La Perla recordaba, entre muchos otros, a Montero y su novio Budini que cayeron secuestrados con un grupo grande del Manuel Belgrano y que estaban ubicados en la otra punta de la cuadra.

Por su parte, la testigo María Patricia Astelarra manifestó que conoció a la víctima Mirta Liliana Montero a quien le decían "mimi" en La Perla. Recuerda que fue secuestrada en el mes de julio junto con un grupo grande de jóvenes de entre 16 y 17 años de edad. Señala que en la cuadra creían que "mimi" era más chiquita de lo que era, y estaba de novia con Budini, otro chico detenido en ese lugar. Recuerda que, en la cuadra de La Perla, a Budini le decían "el novio de la mimi" y a Montero le decían "la novia de Budini". Refiere que hubo degeneraciones respecto de esta chica "mimi", ya que en La Perla había un gendarme que lo apodaban "sinforoso", que daba algunas concesiones, pero al



Poder Judicial de la Nación

mismo tiempo era un degenerado. Recuerda, que entre las cosas degeneradas que hizo, un día llevó a Budini y a "mimi" al sector de las duchas en La Perla, tenía una puerta de madera y arriba vidrio, y los dejaba ahí adentro del baño a los dos y les decía "vamos, vamos, vamos" y después se quedaba espiando lo que hacían.

Señaló que un día la dicente le dijo a "mimi" que se cuidara porque los espiaban. Señala que estos chicos pertenecían a la UES. Tristemente manifiesta que el destino de "mimi" y el de su novio fue el pozo. Todo lo cual es conteste con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi.

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con las copias certificadas del Legajo CONADEP M16, correspondiente a la víctima Mirta L. Montero, del que surgen las denuncias efectuadas por Alberto Fernando Montero, padre de la víctima, por ante la CONADEP y por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el secuestro de su hija. Asimismo, contamos con las copias de los "Habeas Corpus" interpuestos por ante el Juzgado Federal N° 1, en los meses de julio y abril de 1976, y con la copia de otro de fecha 28/5/1979 interpuesto por ante el Juzgado Federal N°2, los que son contestes en describir las circunstancias en que aconteció el secuestro de la víctima. A ello se agregan las gestiones llevadas a cabo por ante autoridades militares y ante el Ministerio del Interior, en aras de dar con el paradero de las víctimas, las que arrojaron resultado negativo. En igual sentido, del mentado Legajo surge una ampliación de denuncia efectuada por el padre de la víctima en la que textualmente relata "...mi hija fue detenida el 8/7/76 por personal policial al mando del empleado RODRÍGUEZ (a) "Cura", lo que me fue informado por averiguaciones efectuadas por personas empleadas en la policía (militares retirados)..." [...] "...Así también, reconocí al empleado policial de apellido ESTEVEZ, quien se encontraba en la vereda de mi cuadra al momento de la detención de mi hija. Esta persona la reconocí en el pasaje Santa Catalina (Secc. Informaciones) donde la vi posteriormente. También estoy en condiciones de reconocer a otras personas de la policía que estuvieron en el procedimiento una de ellas apodado "turco"..." [...] "...De lo que no hay duda, es de que mi hija detenida el 8/7/76, fue alojada en dependencias de la Secc. Informaciones del pasaje Santa Catalina. Allí estuvo 4 días, es decir, el día 12/7/76 (de esto tampoco hay dudas) fue entregada al EJÉRCITO, habiendo firmado su recepción un OFICIAL JEFE (Un Capitán). Al segundo día de detención, un oficial retirado del ejército, amigo de un familiar nuestro, se presentó en la policía y cuando regresó, informó y confirmó que mi hija se encontraba en detenida en la Secc. Informaciones. Este oficial

USO OFICIAL

fue en una oportunidad anterior, Jefe de Policía de la provincia, así que tenía libre entrada a la jefatura..." [...] "...De lo que se deduce por las averiguaciones practicadas, mi hija fue entregada en la cárcel militar de "LA PERLA", donde fue vista por otros detenidos y detenidas (hoy en libertad)..." [...] "... El mismo día de su detención, se efectuó denuncia en la policial en la Seccional 8ª. de Policía, como así también, en la Unidad Regional de la Jefatura. Al poco tiempo solicité en estas reparticiones se me informe sobre las gestiones realizadas, pero se me contestó en ambos lugares que no encontraban los registros de las denuncias presentadas. Con fecha 9/7/76, es decir al otro día de la detención de mi hija, presenté nota en el Comando del 3er. Cuerpo de Ejército dirigida al Sr. Comandante General Luciano B. Menéndez solicitando audiencia. Esa nota no se contestó pero a los dos o tres días fui recibido por el jefe de Relaciones Públicas del Comando Mayor Peña..." [...] "...Dicho oficial lo único que le interesó saber era de que yo le informara a él, de quienes eran las personas que me habían avisado de que mi hija se encontraba en esos momentos en la Jefatura de Policía (Secc. INFORMACIONES)..." [...] "...Con fecha 6 de Septiembre de 1976, volví a dirigirme con nota al General Menéndez, quien me contesta con fecha 15/9/76 en forma negativa..." [...] "...Al enfermarse mi esposa, y con fecha 4 de mayo de 1978, volví a dirigirme al General Menéndez..." [...] "...Me recibió el Coronel Raúl Eduardo Fierro y posteriormente el mismo oficial me contestó con nota de fecha 19/6/78 negando que mi hija haya sido detenida o que se encuentre detenida a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército..."-.-

Por otro lado, del listado agregado al informe confeccionado por el testigo-víctima Piero Argentino Di Monte, en relación a personas que vio privadas de su libertad en La Perla, surge el nombre de la víctima "...MONTERO Apodos(s) Mimi 8-7-76 mucho cabello negro, largo, grandota (1.70 ms 17 años Estud. Secund..." (cuerpo de prueba II común a todas las causas).

Todo lo cual, a su vez es corroborado a través de las constancias del libro "Los sobrevivientes de la Perla", cuando sus autores, los testigos-víctimas Astelarra/Contempomi, señalan que "...En el invierno de 1976 hubo una cadena de secuestros de estudiantes secundarios, de la Escuela Manuel Belgrano, chicos de 15 o 16 años. Este grupo estaba constituido por aproximadamente 15 adolescentes..." [...] "...No se adaptaban a las reglas del juego, se levantaban las vendas por lo que eran severamente reprendidos por los gendarmes de la guardia..." -el resaltado me pertenece- (fs. 5568/5570, 11.642, 11.673/11.674, 11.723, 11.755/11.765, 12.006/7).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remi-



Poder Judicial de la Nación

tirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Así las cosas, el plexo probatorio referido supra nos permite acreditar que el día 8 de julio de 1976 el Grupo de Operaciones Especiales perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", procedió a secuestrar y torturar a la víctima **Mirta Liliana Montero**, para luego proceder a asesinarlo, ocultando sus restos como uno de los destinos signados a los detenidos en dicho centro clandestino, en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en contra de la denominada lucha antisubversiva.

V. A. 4. CASO 194 - Juan Carlos Montañez

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 16 de julio de 1976 siendo las 3.00 horas de la madrugada aproximadamente, **Juan Carlos Montañez** perteneciente al gremio de los gráficos (**corresponde al hecho nominado treinta y nueve del auto de elevación a juicio**), en oportunidad de encontrarse en domicilio sito en calle San Marín N° 135 de Barrio Yofre de esta ciudad, fue privado ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército. Una vez aprehendido, fue conducido al Centro Clandestino de Detención ubicado en la localidad de Pilar, sede de actuación de los integrantes del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D2), donde fue sometido a torturas físicas y psíquicas. Luego de lo cual fue conducido a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla. Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a Montañez a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, en los días

USO OFICIAL

inmediatos posteriores al 5 de agosto de 1976, los integrantes de la ya mencionada OP3 retiraron del CCD "La Perla" a la víctima Juan Carlos Montañez -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido, contamos con el testimonio incorporado por su lectura de Alicia Graciela Montañez, hija de la víctima, quien señaló que a su padre lo secuestraron de su domicilio en calle San Martín 135 de B° Yofre Norte de esta ciudad, el 16 de julio de 1976 a las 3 de la madrugada; en ese momento estaba su madre de nombre Tránsito Mercedes Zaragoza, la testigo y su hermana de nombre Juana Lucila. Recuerda que ese día tocaron la puerta y atendió su papá, entraron aproximadamente calculo unas seis personas, la dicente estaba en una habitación con su hermana y ahí entró una de las personas y no les dejaban levantar de la cama y les hicieron taparse las caras, mientras les apuntaban con armas largas. Lo único que alcanzaron a ver es que estos hombres tenían borceguíes negros, pero no lograron ver si estaban vestidos de civil o con uniformes militares o policiales. Señala que mientras sucedía esto, su padre estaba en el comedor de la casa, lo habían hecho vestir, y luego de quince minutos aproximadamente sintió que cerraron la puerta y se fueron.

Recordó que se llevaron dos cables de planchas que había en su casa, les cortaron los cables y se los llevaron, también se llevaron dos cuchillos de cocina grandes. A partir de ese momento comenzaron a buscarlo a su papá por distintas seccionales de policía, pero no pudieron encontrarlo. Agrega que fueron a la Jefatura de policía y también al III Cuerpo del Ejército, pero les dijeron no estaba. Recuerda que su papá cuando fue secuestrado ya estaba por jubilarse y tenía 53 años, trabajaba en la imprenta Graziani en barrio Alberdi pues era gráfico, también trabajó en el Diario Clarín y en Chaco -Resistencia- trabajó en el diario Territorio. Señaló que su padre estaba afiliado al gremio de los gráficos y tenía mucha participación gremial. Alguno de los amigos de su padre eran Agustín Tosco y René Salamanca. Agrega que al padre de la dicente le decían "el negro" y también militaba en el PRT (fs. 5694/5695 5714).

Asimismo, se agregan los dichos del testigo Roger Edgardo Chazarrreta, incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad de que el mismo comparezca por razones de salud, quien señaló que una vez detenido fue trasladado al C.C.D. "Pilar", relatando en consecuencia que "...me llevan a una casa que yo creo que podía quedar sobre la Ruta 9 Sur, cerca de alguna localidad...." [...] "...El viaje mío desde el cabildo, debe haber sido menos de una hora aproximadamente. Yo supe que debe haber sido Pilar ya que el viaje no era muy largo..." [...]



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

"...En la casa había una especie de living en el cual había otros detenidos también esposados y tabicados, en ese lugar podría haber habido unos 6 o 7 detenidos, no eran siempre los mismos detenidos había un flujo permanente de detenidos, no eran siempre los mismos..." [...]

"...Entre los secuestradores que me levantaron a mí a uno le decían uno le decían el Chato y creo que es Sargento de la Policía de la Provincia de Córdoba de apellido Flores, otro le decían el nabo y otro le decían cara de nabo, que luego resultaron ser los hermanos Yanicelli..." [...]

"...También había otro que le decían el Gringo, que era Américo Romano, era un hombre rubio, era el que dirigía el interrogatorio...". Asimismo, recuerda el testigo que "...Volviendo a las personas que estaban detenidas conmigo en esa casa de Pilar, aparte de Budín, estaba también un señor Montañes de barrio Yofre, tenía una imprenta o algo así, era un hombre grande..." [...]

"...era de unos 56 o 66 años, pelo lacio y nariz prominente, de bigotes, entre cano, alto, fornido, pelo hacia atrás, con algo de calvicie, los policías le decían que no era tuberculoso para ser uno de los fundadores del PRT, eso es lo que alcanzo a escuchar porque a él lo traen a los días...". El testigo señala que posteriormente ve detenido en el CCD "La Perla" a la víctima, relatando que "...estaba Montañes, quien estaba acostado del mismo lado que yo pero casi a la entrada...". Asimismo, agrega el mencionado testigo que "...A Montañes no lo conocía de antes, pero charlando con él me dijo que era de mi mismo barrio, me dijo que estaba sufriendo mucho daño por el trabajo que había en la imprenta por la cuestión del estafío y el plomo...". Del relato del testigo Chazarreta en lo referente a la víctima, surge que en Pilar "...a él -Montañes- lo golpearon mucho, les decía que no le pegaran que tenía tuberculosis, era de unos 56 o 66 años, pelo lacio y nariz prominente, de bigotes, entre cano, alto, fornido, pelo hacia atrás, con algo de calvicie, los policías le decían que no era tuberculoso para ser uno de los fundadores del PRT..." [...]

"...él pedía que no lo torturen más porque estaba muy enfermo, y lo seguían torturando, estaba muy arruinado, tanto por la enfermedad como por las torturas...". Refirió el testigo en cuanto a su liberación que "...Yo estuve en total detenido veintiún días...La libertad la tuve los primeros días de agosto, el día 5 o el 6..." (v. fs. 5415/21).-

Por su parte, contamos con el testimonio de Fernando Achával, quien en la audiencia señaló que el día 15 de julio de 1976, aproximadamente a la una de la madrugada, ocho hombres sin identificarse, irrumpieron en su domicilio de barrio Cofico, le preguntaron su nombre y lo detuvieron sin exhibirle orden de allanamiento o detención. Luego de lo cual lo introdujeron a un auto 404 de color blanco, lo colocaron en el piso del mismo y lo trasladaron a la Comisaría de Pilar. Una vez allí, le colocaron una venda, lo introdujeron en una pequeña habita-

ción donde lo desataron y lo esposaron junto a otros detenidos. Momentos después fue interrogado, y empezaron las torturas: Golpes en todo el cuerpo, le introdujeron la cabeza en un tacho de agua, le realizaron un simulacro de fusilamiento y mas preguntas sobre si estaba armado o a quien había matado; cuestiones que no entendía ya que el deponente, con solo 18 años, solo había participado como delegado de curso en el colegio Dean Funes.

Recordó en Pilar a un matrimonio y que la mujer fue violada y el hombre fuertemente golpeado mientras le mostraban como vejaban a su mujer, también que al llegar un sujeto de apellido Nadra le dijo, mientras estaban esposados, "tratá de no caerte porque si te caes es peor". Refiere que todo los que estaban allí detenidos recibieron los mismos maltratos que el deponente. Señaló que estuvo detenido tanto en Pilar como en La Perla unos quince días aproximadamente, una semana en cada centro; recuerda que fue liberado junto con un chico de apellido Chazarreta.

Ahora bien y de acuerdo a los testimonios tanto de Achával como de Chazarreta, los mismos fueron contestes en señalar que fueron liberados luego de permanecer unos quince días en cautiverio, extremo éste que permite establecer una fecha aproximada en la que la víctima Montañez pudo haber sido trasladada, esto es con posterioridad al 5 o 6 de agosto de 1976, desde que Achával señaló que fue liberado junto con Chazarreta y éste último manifestó que obtuvo la libertad el 5 o 6 de agosto de 1976, fecha ésta para la cual el testigo Chazarreta recordaba haber visto a la víctima Montañés en la cuadra de La Perla en muy mal estado de salud.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento del Destacamento Caminero de la Localidad de Pilar -Río Segundo- y de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

V. B. 4. Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este cuarto grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Héctor Pedro Vergéz han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas aquí tratadas, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.



Poder Judicial de la Nación

En tal sentido contamos con los dichos de la testigo María Patricia Astellara, al señalar en la audiencia que al detenido Oscar Liñeira lo torturaron Barreiro y Manzanelli en La Perla.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Alfredo Gargaro, Alejandro Gargaro, Oscar Andrés Liñeira, Mirta Liliana Montero y Juan Carlos Montañez** fueron secuestradas, torturadas, asesinadas y sus restos ocultos a fin de que no sean habidos, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro** quien conforme las probanzas además intervino en los tormentos de las víctimas Liñeira y Montero, **Arnoldo José López** quien conforme las probanzas además intervino en los tormentos de la víctima Gargaro, **Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quienes de conformidad a los elementos de prueba oportunamente valorados en el referido **"Título III"**, se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro, tormentos y homicidio de las víctimas.

Todos los hechos se realizaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, razón por lo cual deberán responder por el secuestro, tormentos y homicidio de las víctimas del presente; y por debajo de éstos en la cadena de mando el inculpado **Héctor Pedro Vergéz**, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, quien conforme surge de las probanzas además intervino en los tormentos de la víctima Liñeira.

Quinto grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 5. CASO 195 - Carlos Alberto Almada, Jorge Luis Durretto, Luis Alberto Marconetto, Eduardo Luis Manghesi y Nicolás Oscar Salerno

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 15 de Agosto de 1976 y en la mañana del día 16 del mismo mes y

USO OFICIAL

año, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedieron a la privar ilegítimamente de la libertad a **Carlos Alberto Almada, Jorge Luis Duretto y Luis Alberto Marconetto**, todos supuestos militantes de la Organización Comunista Poder Obrero, en las inmediaciones de esta ciudad de Córdoba, camino a las sierras o en la vía pública de esta ciudad capital. Con fecha 16 de agosto de 1976, entre las 15.00 y 17.00 hs. aproximadamente, personas armadas y vestidas de civil, una de las cuales llevaba puesta una bincha en la cabeza, pertenecientes al Grupo de Operaciones Especiales -OP 3-, procedieron a secuestrar a **Eduardo Luis Manghesi**, supuesto militante de la Organización Comunista Poder Obrero, en su domicilio sito en calle La Coruña 575 de Barrio Maipú, Segunda Sección de esta ciudad de Córdoba; con fecha 17 de agosto de 1976, en horas de la tarde, miembros del Grupo de Operaciones Especiales -OP3-, secuestraron a **Nicolás Oscar Salerno**, supuesto militante de la Organización Comunista Poder Obrero, en el domicilio de Fernando Juárez ubicado sobre el Boulevard Las Heras, en las inmediaciones del parque del mismo nombre (**corresponde al hecho nominado cuarenta y ocho del auto de elevación a juicio**). Una vez aprehendidas las referidas víctimas fueron conducidas a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección - también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, donde permanecieron detenidas durante un tiempo no mayor a treinta días. Durante dicho período de cautiverio, las cinco víctimas fueron sometidas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremió a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a la Organización Comunista Poder Obrero y en especial, respecto al ataque contra efectivos militares del Batallón de Comunicaciones 141 que se trasladaban en un camión y del que resultara muerto el Cabo Primero Jorge Antonio Bulacios, acaecido el día 10 de agosto de 1976. A los días siguientes a las referidas detenciones, miembros del OP3 retiraron a las víctimas de las dependencias de La Perla, vendados, maniatados y amordazados, para luego trasladarlos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La testigo Ana María Mohaded manifestó en el debate que Perucca le dijo en el baño de la Perla que su mujer Ana Abad fue secuestrada en agosto de 1976 junto con otro grupo entre los cuales había un estu-



Poder Judicial de la Nación

diante de Derecho de apellido Druero, cree, si mal no recuerda, un paraguayo que estudiaba medicina.

A su vez el testigo Eduardo Daniel Porta (f), manifestó ante CONADEP que Juan Carlos Perucca le comentó que había sido detenido junto a un grupo de personas de entre ocho o más, desaparecidos entre el quince o dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y seis, que su esposa Ana Catalina Abad, había muerto en la tortura en La Perla y que entre los que estuvieron con él recordaba a un joven paraguayo, estudiante (ver fs. 328/330, 383/386, 387/389, 530/533, 534/547, 548/549vta., 550/551, 552/554, 555/558, 7813/5, 7873, 8177).

Como prueba documental que refrenda los testimonios antes aludidos, contamos con las constancias que obran en los autos caratulados "Villalba de Almada, Isabel f/ denuncia" (Expte. 1-V-87), de donde surge la presentación efectuada por la madre de la víctima, Isabel Villalba de Almada ante la CONADEP, relatando que "...el sábado 14 de agosto de 1976 en la ciudad de Córdoba mi hijo Carlos Alberto de 21 años, salió de su casa para dirigirse al centro, a las 19 y 30 horas. No regresó ese día ni el siguiente lo que lógicamente produjo preocupación entre sus compañeros de vivienda, quienes hicieron las averiguaciones pertinentes sin resultado positivo. El lunes 16 de agosto, sin embargo, se hizo un allanamiento de la casa donde vivía, sita en Rivadero 1358 Dto. "B", Córdoba, por personas vestidas de civil, quienes se identificaron como pertenecientes a la Policía. En esta oportunidad juntamente con los mismos, se encontraba mi hijo todo maniatado con los brazos cruzados hacia atrás, en la espalda. Esto ocurrió a las 17 hs. aproximadamente. II) ante la enorme cantidad de hombres y gran desplazamiento de fuerzas, todas personas vestidas de civil, numerosos vecinos requirieron la presencia de las fuerzas del orden, llamando por teléfono al comando radioeléctrico. A una respuesta afirmativa de la pregunta policial si en el grupo se encontraba un coche Opel y un Ford Falcón color arena (patente X347174), la policía contestó telefónicamente que se trataba de un procedimiento policial. II) Desde entonces, no obstante todas las gestiones realizadas, consistentes en entrevistas con personalidades, haber concurrido al Comando Radioeléctrico, a la Jefatura de Policía, a la Brigada Aerotransportadas del Tercer Cuerpo, no he podido tener noticias del paradero de mi hijo. En todos los lugares donde he concurrido invariablemente me contestan que "no se encuentra en ese lugar. Sin embargo, es cierto que mi hijo fue traído maniatado al lugar del allanamiento el día lunes 16 de agosto a las 17 hs. Según relato de algunos vecinos y personas que accidentalmente se encontraban en el lugar atraídos por el procedimiento. IV) Es de hacer notar, que cada año, mi hijo invariablemente mi hijo viajaba a Paraguay a pasar sus vacaciones o tomarse unos breves días de des-

USO OFICIAL

canso. En el momento de su desaparición, se estaba desempeñando como miembro de la Comisión directiva del Centro de estudiantes Paraguayos de Córdoba, cuya labor preferentemente cultural y de solidaridad con los estudiantes y compatriotas que llegan a la Provincia a estudiar. No tiene vinculación alguna ni se mete en las cuestiones internas de la Argentina, ya que su preocupación principal es el Paraguay de donde salio para estudiar. Es un destacado estudiante de 4 año de medicina, habiendo ingresado a la U.N.C en el año 1972 V) quiero dejar constancia además que en el procedimiento realizado el día 16 de agosto, las fuerzas que trajeron a mi hijo, no se comportaron correctamente, ya que hicieron un verdadero saqueo y depravación del departamento. Rompieron puertas, se llevaron dos valijas grandes con ropa, radio, cassetes, relojes y cuanto objeto de algún valor, aunque sea escaso se encontraba en el departamento. Fue un verdadero asalto a mano armada, con robo y rapiña...". Tal presentación a su vez es ratificada por otra efectuada ante la Embajada de la Republica Argentina en Asunción de Paraguay, donde agregó "...la Señora Alicia de Pardina propietaria del inmueble donde vivía su hijo Carlos Alberto, sito en calle Rivadero N° 1360, Alta Córdoba es la persona que presencio los hechos que luego fueran relatados por ella al efectuar la denuncia...", señalando que por el hecho de su hijo mantuvo entrevistas con Vaquero y con Sassiain. Mencionó que presentó Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad, con fecha 24 de marzo de 1977 (Expte 25-A-76), caratulado "Almada Carlos Alberto Habeas corpus a su favor".

Tales elementos probatorios a su vez se corresponden con la circunstancia de que, debido al despliegue de personas de civil, armadas, algunos vecinos dieron aviso telefónico al Comando Radioeléctrico, solicitándoles se hicieran presentes en el lugar, obteniendo por respuesta que se trataba de un procedimiento policial. Al verificar la situación del vehículo usado en dicho procedimiento -Ford Falcon color arena patente X 347174- el Registro Nacional de la propiedad del automotor y de créditos prendarios, informó que tal dominio correspondía a un automotor INSTITEC y no a uno marca Ford modelo Falcon. Por lo tanto, el rodado en cuestión poseía una patente falsa (ver fs. 9967/10.040).

Además la testigo Geuna, en su listado de personas que vio detenidas en el CCD "La Perla" incluyó a "...Paragua" "Paraguay" agosto de 1976. Moreno, delgado, de aproximadamente 22 años, estudiante en Córdoba-secuestrado en días que secuestraron a un grupo de Poder Obrero..." (ver folio 690 Cuerpo de Prueba IV común a todas las causas); mientras que Di Monte, en su listado, lo señala "... Paragua, Paraguay. Ago 1976. Trasladado De nacionalidad paraguaya. Varón..." (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II común a todas las causas).



Poder Judicial de la Nación

En cuanto a la víctima **Jorge Luis Duretto**, alias "León", la testigo Ana María Mohaded manifestó en la audiencia que en La Perla Perucca le dijo que fue secuestrado en agosto de 1976, con su mujer Ana Abad y con otros más, en similares términos a lo ya declarado por la testigo cuando señaló que Perucca le dijo en el baño de La Perla que su mujer Ana Abad había sido secuestrada en agosto de 1976 junto con otro grupo entre los cuales había un estudiante de Derecho de apellido Druero, cree, si mal no recuerda y un paraguayo que estudiaba medicina (ver folio 465 Cuerpo de Prueba III Testimonial común a todas las causas).

Coincidentemente la testigo Cecilia Beatriz Suzzara manifestó en la audiencia que José Carlos Perucca, el "bocha", un compañero de la Organización Comunista Poder Obrero, lo secuestraron junto a su esposa a quien habían matado, recordando también en La Perla a un grupo bastante numeroso como de diez chicos que también eran de esa misma organización, estaban todos parados, alineados contra la pared en el pasillo de las oficinas y entre ellos había dos que conocía porque eran estudiantes de Derecho, uno era el "león", Duretto de apellido y otra era la "negrita", Rivero Graciela, con los cuales fue compañera de facultad. No sabe qué pasó con ellos en ese momento, pero supongo que también los trasladaron. Lo cual se corresponde con lo ya declarado por la testigo al señalar que hubo una detención grande de gente del Partido Obrero, eso fue en el año 1976, un grupo de unos 10 aproximadamente, dentro de ese grupo había dos personas que conocía que eran compañeros de facultad, a uno le decían "león", alto rubio, de entre 20 y 22 años, tenía barbita chivita, la chica le decían "la negra", era petisa, morocha, muy linda pelo lacio y largo creo y que esos chicos siguen desaparecido (ver folio 831/32 cuerpo de Prueba III testimonial común a todas las causas).

El testigo Piero Italo Di Monte en relación a la gente que estuvo en La Perla, manifestó en la audiencia que recordaba de La Perla el grupo de Perucca, porque con él hubo un grupo de personas detenidas; además de la testigo Graciela Geuna coincidente con los datos aportados en su listado en cuanto refiere "...DRUETO Roberto. Secuestrado en agosto de 1976 Estudiante de Derecho. Le decían "León", alto, delgado, trasladado..." (ver folio 682 Cuerpo de Prueba IV Testimonial común a todas las causas).

A su vez, obra la declaración de Eduardo Daniel Porta (f), ante la CONADEP donde señala que según le comentó Juan Carlos Perucca, él había sido detenido junto a un grupo de personas de entre ocho o más, que se encuentra desaparecidos, entre el quince o dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y seis. Que su esposa Ana Catalina Abad, había muerto en la tortura de La Perla y que entre los que estuvieron con él recordaba a Oscar Salerno, un muchacho riojano, estudiante de

USO OFICIAL

ciencias económicas, de cutis blanco, pelo lacio, estatura mediana, delgado, también un joven paraguayo, estudiante, dos maestras, un joven apodado "TACA", que vivía en un edificio de Barrio General Bustos, arriba de donde estaba el café Iguape..." (ver fs. 328/330, 383/386, 387/389, 530/533, 534/547, 548/549vta., 550/551, 552/554, 555/558, 7813/5, 7873, 8177).

Ahora bien y como prueba documental que avala los testimonios antes referidos, contamos con la denuncia ante CONADEP -Leg.D 6- presentada por el testigo Luis Duretto, padre de la víctima donde señaló respecto a la desaparición de su hijo el día domingo 15 de agosto de 1976 en camino a las sierras de Córdoba, junto a un grupo de jóvenes, que Jorge Luis se domiciliaba en Córdoba en calle Ingeniero López Sur N° 550, Barrio Alberdi, era estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba y según testimonios de amigos, fue detenido, presumiblemente, por fuerzas militares, camino a las Sierras de Córdoba, donde se dirigía con un grupo de amigos los cuales tampoco regresaron, según los mismos informantes. Su familia efectuó denuncia ante el comando del Tercer Cuerpo de Ejército, Ministerio de Interior y otras dependencias oficiales, sin resultados positivos hasta la fecha, agregando en sede judicial que a su hijo familiarmente lo llamaban "Jorgito" y sus amigos "Gringo", pero en el ambiente estudiantil lo llamaban "León. A su vez el denunciante aporta documentación que acredita las gestiones realizadas ante Ministerio del Interior, las autoridades la Cuarta Brigada Aerotransportada, Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires (Sierra Chica), Comando del Quinto Cuerpo de Ejército, Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba, habiendo obtenido en todos los casos como respuesta, que su hijo Jorge Luis Duretto no se encontraba detenido a disposición de esas autoridades, o bien que las diligencias efectuadas a los fines de establecer el paradero del nombrado han arrojado resultado negativo. Asimismo, presentó recurso de Hábeas Corpus con fecha 17/7/79 ante el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, siendo declarado judicialmente "ausente por desaparición forzada" a partir del día 14 de agosto de 1976, por el Juzgado Civil y Comercial de 17° Nominación de esta Ciudad, a cargo de la Dra. Beatriz A. Ramos de Aramburu, mediante resolución 611 de fecha 28 de agosto de 1996 (fs. 966/970vta., 10.294/10.305, 10.318/10.350 y 10.527/10.576).

A su vez el testigo Piero Italo Di Monte señala a la víctima en su listado como: "DRUETO Roberto Ago 1976 Trasladado Estudiante de Derecho" (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II Testimonial común a todas las causas).

En idéntico tenor contamos con las copias certificadas de fojas 244/239 y 224/222 de la Carpeta OCPO secuestrada de la Policía Federal Argentina, de donde surge que el responsable de la operación, Fernando



Poder Judicial de la Nación

Flores "Pedro". Participan de la misma: además del mencionado María Raquel Laluf "Flaca" (muertos ambos); Bocha o Cesar (detenido), Marisa (detenida); Gringo León (detenido); Liliana (muerta); Taca (detenido) (ver fs. 8174/8182).

En cuanto a la víctima **Luis Alberto Marconetto**, "alias Taca", el testigo Piero Italo Argentino Di Monte, al serle exhibida la foto de dicha víctima, manifestó que le parece haberlo visto en La Perla, que era del grupo de Perucca y Abad -hay referencias concretas de Marconetto- era un grupo de esos pequeños del socialismo"; en tanto que la testigo Ana María Mohaded, sostuvo en el debate que en La Perla Perucca le dijo que fue secuestrado en agosto de 1976, con su mujer Ana Abad y con otros más, en similares términos a lo ya declarado por la testigo cuando señaló que Perucca le dijo en el baño de La Perla que su mujer Ana Abad ha sido secuestrada en agosto de 1976 junto con otro grupo entre los cuales había un estudiante de Derecho de apellido Druero, cree, si mal no recuerda, un paraguayo que estudiaba medicina (ver folio 465 Cuerpo de Prueba III Testimonial común a todas las causas).

A su vez, obra la declaración de Eduardo Daniel Porta (f), ante la CONADEP donde señala que según le comentó Juan Carlos Perucca, él había sido detenido junto a un grupo de personas de entre ocho o más, desaparecidos entre el quince o dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y seis, que su esposa Ana Catalina Abad, había muerto en la tortura en La Perla y que entre los que estuvieron con él recordaba a Oscar Salerno, un muchacho riojano, estudiante de ciencias económicas, de cutis blanco, pelo lacio, estatura mediana, delgado, también un joven paraguayo, estudiante, dos maestras, un joven apodado "Taca", que vivía en un edificio de Barrio General Bustos, arriba de donde estaba el café Iguape..." (ver fs. 328/330, 383/386, 387/389, 530/533, 534/547, 548/549vta., 550/551, 552/554, 555/558, 7813/5, 7873, 8177).

Por su parte la testigo María del Carmen López de Marconetto, madre de la víctima, en su denuncia ante CONADEP sostuvo que el 15 de agosto de 1976 su hijo salió del domicilio, en horas de la mañana, y no regresó, desconociéndose toda noticia de su paradero, a pesar de las gestiones realizadas y que ese día Luis Alberto, salió con Ana Catalina Abad de Perucca quien también se encuentra desaparecida desde esa fecha, razón por la cual es que la denunciante interpuso interpuesto cuatro recursos de habeas corpus en la Justicia Federal, todos con resultados negativos, como también reclamos en el Ministerio del Interior y ante la Policía Federal, además de elevar solicitudes ante la Comisión Interamericana de la OEA, en el año 1978 y comunicación al Papa Juan Pablo II (ver Fs. 7871 y vta.).

USO OFICIAL

Asimismo, el testigo-víctima Piero Ítalo Di Monte, dentro de las personas que estuvieron detenidas en La Perla, señaló a la víctima en su listado, al decir: "Marconetto Luis Ago 76 Trasladado" (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II Testimonial común a todas las causas); como también la testigo Ana Beatriz Iliovich quien lo nombra " Marconetto Luis Alberto 24 años, 15/8/76" (ver 833vta., Cuerpo de Prueba IV Testimonial común a todas las partes); y Carlos Pussetto que nombró a tres de las víctimas aquí tratadas al decir Oscar Salerno, Eduardo Manghesi y Luis Marconetto (ver Fs. 5302/5326 informe obrante en autos "Pussetto Carlos-Liliana Callizo s/denuncia" acumulado a los autos "Pérez Esquivel" Expte. N° 9481).

Por otra parte, los testigos Patricia Astelarra y Gustavo Contepomi incorporan en el listado de detenidos-desaparecidos vistos en La Perla -años 76/79, incluido en su libro "Sobrevivientes de La Perla" a las víctimas Manghesi -Ago. 76 Estudiante universitario. Oriundo de La Rioja- y a Marconetto ago. 76 (ver fs. 13.159/13.177).

En idéntico tenor contamos con las copias certificadas de fojas 244/239 y 224/222 de la Carpeta OCPO secuestrada de la Policía Federal Argentina de donde surge "...que el responsable de la operación, Fernando Flores "Pedro". Participan de la misma: además del mencionado, María Raquel Laluf "Flaca" (muertos ambos); Bocha o Cesar (detenido), Marisa (detenida); Gringo León (detenido); Liliana (muerta); Taca (detenido) (ver fs. 8174/8182).

A su turno, el testigo José Luis Vila, manifestó en la audiencia que en el domicilio de La Coruña 575 convivíamos desde hacía cinco meses aproximadamente, mi hermano Daniel Mauricio Vila, Eduardo Luis Manghesi y el testigo. Su hermano Daniel y Eduardo eran compañeros de estudios en los últimos años de la carrera de Economía de la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, donde habían participado -poco tiempo atrás- en la elección del Centro de Estudiantes, en forma pública y visible. Su casa era frecuentada por amigos comunes y compañeros de estudios. Estando Eduardo y el testigo solos, el 16 de agosto de 1976, aproximadamente a las 15 hs, irrumpieron violentamente en nuestro domicilio rompiendo el vidrio de un gran ventanal de acceso al balcón del departamento se encuentra en la planta alta y posee escaleras a la calle), un grupo de más de seis hombres armados. Me despertaron los ruidos y voces de mando y gritos. Pude apreciar solamente al primer hombre que ingresa en mi dormitorio que se presentó vestido de civil, con borceguíes, cabello largo y vincha en la frente. Estaba armado de una escopeta con la culata recortada itaka o similar de grueso calibre). En el acto fui obligado a permanecer boca abajo en la cama con golpes y órdenes. A continuación, les pidió que se identificaran y les preguntó las razones de su proceder, manifestando su sorpresa por el operativo que se estaba desarrollando.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Le contestaron con amenazas y acto seguido -una voz que parecía controlar el grupo- le preguntó por personas que no conocía. Pudo percibir que lo mismo sucedía en la habitación de Eduardo. En un momento del interrogatorio le ordenaron volver la vista para ser identificado por un prisionero al que pudo reconocer como un estudiante paraguayo de nombre Carlos de la carrera de ingeniería, que vivía en la calle Laprida al 400, a dos cuadras de su anterior domicilio y a tres del domicilio anterior de Eduardo. Presentaba un aspecto demacrado y era sostenido de pie por personal del operativo, quien dijo conocer al testigo pero que "no tenía nada que ver" y en el caso de Eduardo, lo reconoció como "Arturo" e insistió en su posición ante la negativa de Eduardo. Pudo oír sucesivas preguntas con amenazas y golpes a Eduardo, quien contestaba en voz alta invariablemente, que no sabía lo que se le preguntaba. Luego volvieron a la habitación del testigo y le ordenaron que se vistiera para trasladarlo. Comenzó a hacerlo y una contraorden le ordeno tirarse al suelo y ahí le realizaron un simulacro de ejecución, con amenazas y ruido de armas. En ese instante se retiraron y pudo notar - dentro de la confusión- que la casa quedo en silencio. Corrió hasta la habitación de Eduardo y comprobó que se lo habían llevado. A lo largo del operativo le sustrajeron el reloj de la mano, sacaron dinero de la mesa de luz y posteriormente comprobó la falta de otros elementos. El operativo no duro más de veinte minutos, lo que hace suponer que el estudiante paraguayo era conducido por el grupo y fue el quien indico el domicilio. Los vecinos indicaron posteriormente, que habían visto circular los vehículos usados en el operativo (presumiblemente dos automóviles particulares uno de los cuales sería un torino color naranja), varias veces por la cuadra antes de ingresar al domicilio. Debo destacar de ese procedimiento que las personas que ingresaron al observar el documento del deponente, notaron que había cumplido el servicio militar como cadete en el colegio Militar de la Nación. Esta novedad fue inmediatamente comunicada a quien parecía comandar el grupo, el que me hizo preguntas acerca de su experiencia en dicha institución. Le preguntaron el nombre de compañeros y jefes militares, usando terminología propia de ese ámbito por ej: el término sub unidad de uso poco frecuente en ambientes civiles.

Asimismo, y como prueba documental que avala las consideraciones expuestas por los testigos señalados, contamos con las constancias obrantes en autos "Manghesi Carlos Marcelo F/ Denuncia" (Expte. 23-M-87) donde obra la denuncia efectuada ante CONADEP refiriendo que el día 16 de agosto de 1976 su hermano se encontraba en su domicilio de la calle La Coruña 575 de B° Maipú, acompañado por José Luís Vila, con quien vivía. Aproximadamente a las 15 horas irrumpieron violentamente, rompiendo los vidrios de la puerta, personal vestido de civil portando

armas cortas y largas en un grupo de aproximadamente de seis a diez personas, Luego de interrogarlos a los dos sobre sus actividades fue introducido a la casa un joven estudiante paraguayo que estudiaba ingeniería de nombre Carlos Almada (hoy desaparecido) que mostraba signos de haber sido maltratado. A instancias de las declaraciones de Almada y luego de golpear y amenaza a su hermano y a su compañero, se llevaron a Eduardo con los ojos vendados y esposados, retirándose en vehículos particulares, entre los que había un Torino de color naranja, según comentarios de los vecinos; señalando en otro pasaje de su declaración que por declaraciones de José Luis Vila eran alrededor de seis personas vestidas de civil que portaban armas cortas y largas. Recuerda particularmente a uno de ellos vestido de civil con borceguíes, cabello largo y vincha en la frente, quien estaba armado con una escopeta con la culata recortada. Dicho familiar a su vez se manifestó en coincidentes términos cuando denunció el hecho acaecido con su hermano ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, agregando que además efectuó denuncias ante la Cruz Roja Internacional -UNESCO- y ante la Comisión Internacional de derechos Humanos -OEA- (ver fs. 10.375/10.524).

A su vez los testigos Patricia Astelarra y Gustavo Contepomi incorporan en el listado de detenidos-desaparecidos vistos en La Perla - años 76/79, de su libro "Sobrevivientes de La Perla", a las víctimas Manghesi -ago. 76 Estudiante universitario. Oriundo de La Rioja- y a Marconetto Ago. 76 (ver folio 2132 carpeta Documental VII Romero); como también Carlos Pussetto nombra a tres de las víctimas aquí tratadas al decir Oscar Salerno, Eduardo Manghesi y Luis Marconetto (ver Folio 601/624 informe obrante en autos "Pussetto Carlos-Liliana Callizo s/denuncia" acumulado a los autos "Pérez Esquivel" Expte. N° 9481); Graciela Susana Geuna por su parte nombra en su listado MANGHESI Eduardo- agosto de 1976. estudiante de Ciencias Económicas-Riojano-Trasladado (ver folio 684 Cuerpo de Prueba IV común a todas las causas); y Piero Di Monte, lo menciona señalando Manghesi Eduardo. Ago 1976. Oriundo de La Rioja. Estad Derecho (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II común a todas las causas).

Coincidente con lo referido, la testigo Graciela Geuna con fecha 3 de marzo de 1984 en la declaración prestada en Suiza, sostuvo que estando secuestrada en La Perla pudo ver a Eduardo Luís Manghesi, a mediados de agosto de 1976 mientras se encontraba en la cuadra. Refirió que en dicho lugar ingresando a la izquierda, al final, al lado de los lavaderos y separada a varios metros del resto de los prisioneros ya que estaba castigada, un guardia trajo e hizo acostar en una colchonceta de paja a su lado a Eduardo Manghesi, razón por la cual, comenzaron a dialogar bastante, recordándolo como un chico dulce, de carácter afable, alto, tez blanca, cabello castaño muy oscuro, bigotes, de 25



Poder Judicial de la Nación

año, vestido con pantalones vaqueros y con una campera de cuero marrón. Hablaron de la Universidad ya que él también era estudiante de la facultad de Economía de la UNC, siendo él activista de una agrupación universitaria llamada CURS, contándole también que era riojano. Refirió igualmente que Eduardo fue secuestrado en la misma época que otros estudiantes ligados a la CURS, entre ellos un estudiante paraguayo, al que le decían "Paraguayo", "Paragua", a Roberto Drueto "León", estudiante de derecho y otros. Luego a la dicente la cambian de lugar, más cerca de la mitad de la cuadra en tanto que a Eduardo lo dejan en el extremo, pero en esa época la cuadra estaba casi vacía, luego cuando ingresan nuevos grupos de gente, no pudo acercarse más a él, aunque se pasaban cigarrillos (ver fs. 7977).

A su vez, el testigo Eduardo Juan Daniel Porta declaró que según le comentó Juan Carlos Perucca, él había sido detenido junto a un grupo de personas de entre ocho o más, desaparecidos entre el quince o dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y seis, que su esposa Ana Catalina Abad, había muerto en la tortura en La Perla y que entre los que estuvieron con él recordaba a Oscar Salerno, un muchacho riojano, estudiante de ciencias económicas, de cutis blanco, pelo lacio, estatura mediana, delgado, también un joven paraguayo, estudiante, dos maestras, un joven apodado "TACA", que vivía en un edificio de Barrio General Bustos, arriba de donde estaba el café Iguape (ver fs. 328/330, 383/386, 387/389, 530/533, 534/547, 548/549vta., 550/551, 552/554, 555/558, 7813/5, 7873, 8177).

Por su parte la testigo Isabel Victoria Marazina declaró que fue detenida aproximadamente la última semana de agosto de 1976, por un grupo de seis o siete personas armadas, muchos de ellos encapuchados, que irrumpieron en su domicilio buscando a una persona amiga de nombre Eduardo Porta, que no estaba allí. Al preguntarle por este sujeto, ella dijo que no sabía nada de él, en virtud de lo cual la encapucharon y la llevaron en un automóvil hasta un lugar que después identifica como La Perla, relatando además que " ...Me interrogan bajo tortura sobre el paradero de Porta, como yo negaba que no lo veía ni sabía dónde estaba, allí traen a Oscar Salerno a la sala para hacer un ca-reo, él estaba muy debilitado, era evidentemente, por lo que pude ver, que estaba muy mal, hablaba con una voz muy tenue, casi diría que estaba "reventado", allí le preguntan dónde me había visto, si me había visto, él dice que me había visto en esa casa en la cual él había estado con Eduardo Porta, -Oscar Salerno conocía esa casa porque había pasado allí una noche y evidentemente bajo tortura lo hicieron dar ese domicilio. En el momento que Oscar habla me doy cuenta que él estaba intentando pasarme datos como que había una relación romántica entre Porta y yo, después lo llevan, entonces continúan el interrogatorio

USO OFICIAL

conmigo y yo trato de seguir de acuerdo a los datos que me había pasado Salerno...cuando lo traen a Oscar me sacan la capucha y la venda se mueve, así que yo lo puedo ver a Oscar, el torturador se dio cuenta enseguida. Oscar estaba vestido con un pulóver gris claro. (ver fs. 7894/7896).

Respaldando los dichos que anteceden tenemos como prueba documental el Legajo de Identidad de la Policía Federal Argentina Archivo "I" N° 1403 correspondiente a la víctima Nicolás Oscar Salerno, donde se consigna "... Detenido 10-5-74 por Comando Radioeléctrico, acusado tenencia de arma de guerra. Mem S/I 242 mayo-13-1974 MEM "R" 144 junio 12-197 (ver fs. 8079/8083).

De igual modo la señora Tomasa Laganella de Salerno, madre de la víctima, denunció ante la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Interior de la Nación que el día 17 de agosto de 1976 a horas de la madrugada, personal policial de la provincia de Córdoba (encapuchados) efectuaron un allanamiento en nuestra casa buscando el paradero de mi hijo o Nicolás, quien en ese momento no se encontraba en la vivienda Ese mismo día, en horas de la tarde, se realiza un allanamiento en la propiedad de Sr. Fernando Juárez sito en Bv. Las Heras, próximo al parque del mismo nombre, de esta ciudad de Córdoba, lugar que frecuentaba y en el cual se encontraba ese día fue sacado del domicilio nombrado secuestrándose bibliografía "prohibida" en esa época. A partir de esa circunstancia realizamos innumerables gestiones tendientes a encontrar el paradero de Nicolás, tanto en Córdoba, como en Buenos Aires siendo dicha búsqueda infructuosa. Es así que efectuamos la correspondiente denuncia en la seccional 9 de policía, en el tercer cuerpo de Ejército, en la Policía Federal, iniciando las acciones legales pertinentes. De todo ello, no se encuentra en las dependencias nombradas ninguna documentación que constate las denuncias efectuadas, es así por ejemplo que en la secc 9ª no existe el libro del año 76/77 en el cual se expuso dicha situación. Asimismo, se enviaron cartas al ministerio del Interior y de defensa, acompañándose copia debidamente certificada de las cartas, su contestación, aviso de retorno y constancia de entrevista personal ante el Ministerio del Interior. Mi extinto esposo y mi hija Josefina Beatriz Salerno tuvieron acceso al Libro de entradas del centro de detención de "La Perla" de esta ciudad, constatando en una de sus páginas el nombre de mi hijo, el cual había sido llevado a dicho lugar y al dorso de la hoja está suscripto la leyenda "TRASLADADO", explicándonos el personal que nos atendió que ello significaba que había sido matado en tal establecimiento (ver fs. 8053/8056).

En igual sentido el testigo Carlos A. Pussetto nombra a tres de las víctimas aquí tratadas al decir Oscar Salerno, Eduardo Manghesi y Luis Marconetto (ver Folio 601/624 informe obrante en autos "Pussetto



Poder Judicial de la Nación

Carlos-Liliana Callizo s/denuncia" acumulado a los autos "Pérez Esquivel" Expte. N° 9481).

Así las cosas y analizada que fuera la prueba obrante en autos respecto de las víctimas aquí tratadas, nos encontramos en condiciones de asegurar que lo acontecido con las mismas no fue al azar sino parte de un plan cuyo objetivo era dar muerte a lo que ellos consideraban subversivos. En tal propósito el grupo perteneciente al Partido Obrero, fue detenido por el accionar del Área 311 por cuanto los militares responsabilizaban al O.C.P.O. de la muerte del Cabo Primero del Batallón de Comunicaciones 141 Jorge Bulacio producida en una emboscada (ver fs. 13.263).

Para ello, contamos con el Memorando Reservado de la Policía Federal DGI. cd. N° 533 S.I, de fecha 11 de Agosto de 1976, dando cuenta que "...Al día siguiente, 10-8-76 siendo la hora 14.05 en circunstancias que un camión militar del Batallón 141 de comunicaciones patrullaba la zona comprendida entre las plantas transmisoras de LV2 Y RADIO NACIONAL, a la altura del Km. 683, cuya dotación estaba a cargo del Cabo 1° Jorge Bulacio, acompañados por dos soldados, fue interceptado por elementos extremistas, aproximadamente 11 de ellos, que se conducían en el camión sustraído en Manfredi vestidos algunos de uniformes policiales, abordaron de inmediato el camión militar, reduciendo a la dotación y dando muerte en el acto al cabo 1° Bulacio, a quien efectuaron tres disparos de armas que impactaron en la cabeza del militar falleciendo instantáneamente, para posteriormente incendiar el vehículo con el uso de bombas molotov (ver fs. 1774/77). Ello a su vez se corresponde con el Memorando (DGI. Cd. 557 S.I), de fecha 18 de agosto de 1976, informando del hallazgo producido el día 17/8/76 en una vivienda sita en calle Sarachaga Oeste 1236 de B° Alta Córdoba de esta ciudad, de documentación correspondiente a OCPO, entre la cual estaba la planificación del ataque al camión militar, del que resultara muerto el Cabo Bulacio; y con el Memorando (DGI. cd. N° 874 S.I.), de fecha 4 de noviembre de 1976, de donde surge que el día 2/11/76 se produce un allanamiento en un refugio del OCPO, ubicado en calle Santa Rosa 4143 de esta Ciudad, en el cual se logra secuestrar dos fusiles FAL y los cascos utilizados por el grupo que acompañaba al Cabo Bulacio al momento de producirse su muerte (ver fs. 13.193/98).

Por otra parte, los comunicados del Tercer Cuerpo de Ejército publicados por la prensa, hacen referencia a procedimientos llevados a cabo por el Ejército en los días sucesivos al secuestro de una de las víctimas, Manghesi. Menciona uno de ellos el procedimiento efectuado por personal del Ejército (IV Brigada Aerotransportada) en el domicilio de calle Sarachaga Oeste 1236 de Fernando Héctor Flores (a) "Pedro" - responsable militar de la "Organización Comunista Poder Obrero

USO OFICIAL

" y Jefe de las Brigadas Rojas Regional Córdoba y María Raquel Guadalupe Laluf (a) "La Flaca", mujer del anterior; mientras que el segundo, da cuenta que mediante el análisis de la documentación hallada en el domicilio de Flores, había sido posible detener un plan de acción de esa organización previstos para los días del 19/22 de agosto de 1976, resaltando que en la noche del 21 al 22 participarían 20 integrantes, 15 de los cuales ya han sido muertos o detenidos por las fuerzas del orden (ver fs. 1206, 1389, 1476, 3968, 3969).

A su vez y respecto de las personas sindicadas en el asesinato del Cabo Bulacios, el memorando de la Policía Federal de fecha 1 de septiembre de 1976 (DGI. cd. N° 613 S.I.), refiere que en virtud de diversos procedimientos llevados adelante por el personal del Área 311, se produjo las muertes de Benjamín Gabriel Ávila, Raúl Héctor Tissera, Eduardo Enrique Vadillo, Fernando Héctor Flores y María Raquel Guadalupe Laluf.

Todo lo cual obra detallado en la declaración del testigo Porta obrante en la Carpeta referente al OCPO de la Policía Federal Argentina, quien al ser preguntado por las acciones de guerra que se realizaron mientras se encontraba como responsable del Secretariado Regional del OCPO y quienes participaron, sostuvo que el día 11 de agosto de 1976, se realiza un operativo en la Ruta Nacional N° 9 a un camión del ejército teniendo en cuenta que habitualmente se traía la comida para las radios L.V2 y L.R.A7, al mediodía para la custodia de la misma, la acción se realiza, cruzando un camión robado al paso del camión militar en donde iban ubicados los delincuentes subversivos y otros se encontraban en la banquina de la ruta, una vez reducida la custodia del vehículo militar se los desarman, se incendia el camión militar y se da muerte al suboficial que iba a cargo, tarea esta que lleva a cabo el responsable del operativo "Pedro" (Fernando Flores) en la misma participan además del nombrado las siguientes personas, "Flaca" (Raquel Laluf, muerta); Bocha o Cesar (detenido); "Marisa" (detenida); "Gringo León" (detenido); "Liliana" (muerta); "Taca" (detenido); "Rene" (muerto Soria); "Osos" (detenido); "Roque" (muerto) la responsabilidad de dicho operativo estuvo a cargo de Pedro y Bocha? UTILIZANDO-SE: un Dodge 1500 el que abandonó en el camino, por desperfectos mecánicos y un Fiat 125 color verde oscuro. Se utilizaron dos escopetas calibre 16, dos fusiles FAL 7.62 dos carabinas Máuser 4.65; dos pistolas ametralladoras cal 9 mm además de un arma corta para cada combatiente, se procede a robar en la acción tres fusiles FAL con cinco cargadores cada uno y una pistola colt 11.25...][PREGUNTADO para que diga de donde conoce que algunos de los nombrados que se encuentran detenidos o en su defecto muertos CONTESTO: que de LUÍS FAUSTINO HONORES "a" "El Negro José" el mismo falleció en sus brazos antes de ser trasladado el dicente al Campo de La Rivera.--- ROBERTO MONTALLI "a"



Poder Judicial de la Nación

"ROQUE": del mismo le informo una comisión que lo interrogara que había muerto en Río Segundo en un control de trenes.-SORIA "a" "RENE": también le informo una comisión que lo interrogó que el nombrado había fallecido en el hospital militar. LA NEGRA - ANA MARIA MOHADED; la vio en el campo La Rivera cuando estuvo detenido. Así mismo reconoció en el lugar de su detención a los llamados BOCHA-RENE-CACHO ambos de su organización. Que posteriormente a lo manifestado en el mes de junio a raíz de la caída de Valentín y la gordota se incorporan en la dirección regional Federico como secretario sindical; Eduardo traído de la regional de Buenos Aires...a partir de la muerte del llamado Pedro y la Flaca y la detención de más de quince militantes de la organización se designa a Roque como Secretario militar interino hasta la detención del dicente se mantuvo esta conducción regional.

Siendo así como el resto de los sindicatos como miembros del OCPO y partícipes del hecho en cuestión -las víctimas Jorge Luis Duretto, Carlos Alberto Almada, Luis Alberto Marconetto, Eduardo Luis Manghesi y Nicolás Oscar Salerno-, fueron detenidos y conducidos subrepticamente al CCD "La Perla", encontrando su destino final.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

V. A. 5 CASO 196 - Hugo Francisco Casas y Carlos Aníbal Casas

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 19 de agosto de 1976, siendo las 9:30 hs. aproximadamente los hermanos **Hugo Francisco Casas y Carlos Aníbal Casas** -albañiles militantes del Movimiento Villero Peronista- (**Corresponde al hecho nominado cuarenta y nueve del auto de elevación de la causa a juicio**) fueron privados ilegítimamente de su libertad personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, en ocasión en que los mismos se encontraban trabajando en el inmueble de propiedad del Sr. Alejo Bustos, sito en calle Italia esquina Cortada Cuyo, de barrio Argüello de esta ciudad de Córdoba. Una vez aprehendidos, fueron conducidos a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla. Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica

adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, en los días inmediatos posteriores al 19 de agosto de 1976, los integrantes de la ya mencionada OP3 retiraron del CCD "La Perla" a las referidas víctimas Casas -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio de María Patricia Astellarra quien manifestó que, estando detenida en La Perla, pudo ver a los hermanos Casas, que llegaron a ese lugar secuestraron en el mes de agosto de 1976 y que uno de ellos se llamaba Hugo. Refiere que ellos eran albañiles, y en la cuadra estaban ubicados justo al frente de donde estaba la dicente en ese momento, más para el lado de las oficinas y siempre del lado izquierdo de la cuadra. Recuerda que los hermanos Casas estuvieron unos 10 días en La Perla y luego fueron trasladados y hasta el día de hoy no aparecieron por lo cual supone fueron fusilados. Señala que mientras estuvieron en la cuadra de La Perla, la testigo pudo hablar con ellos y estaban muy preocupados porque su madre se enterara de que estaban bien, decían "mi mamá no va a saber qué pasó con nosotros, hace días que no vamos". Agrega que estos chicos habían tenido una mínima militancia en el Movimiento Villero Peronista.

Corroborando los dichos de la testigo, contamos con el testimonio, incorporado por su lectura, de Alejo Bustos, propietario del inmueble en construcción donde se produjo el secuestro de las víctimas, quien señaló que el inmueble en el que fueron secuestrados Hugo Francisco y Carlos Aníbal Casas era de su propiedad y que a la fecha de los hechos estaba en construcción, siendo las víctimas Casas los constructores que el deponente había contratado a tales efectos. Señala que dos días después del secuestro el testigo concurrió al inmueble en cuestión a llevar materiales, enterándose por los vecinos que había ido gente del ejército y se había llevado a estos chicos. Por tal motivo al día siguiente se apersono en dependencias de la Cuarta Brigada del Ejército, sita en camino a La Calera, donde se entrevistó con un oficial, a



Poder Judicial de la Nación

quien le solicitó información sobre lo sucedido, manifestando éste Oficial que los hermanos Casas, eran dos individuos sumamente peligrosos ya que eran subversivos, y que por ese motivo habían sido detenidos, recomendándole al deponente que tuviera sumo cuidado con las personas que contratara. Luego de esto el testigo le preguntó al oficial acerca de las herramientas que le habían secuestrado en el operativo donde quedaron detenidos los hermanos Casas, tras lo cual fue conducido a una plazoleta en construcción donde unos soldados se encontraban trabajando con las herramientas del dicente. Recuerda que los hermanos Casas estuvieron trabajando entre seis y ocho meses en la obra de su propiedad y que eran buenos, trabajadores y cumplidores (fs. 8910 y vta.).

USO OFICIAL

En igual sentido, se agregan los testimonios incorporados por su lectura, de Riqueta Scalvasio de Daniele relató que el día del hecho, en oportunidad de encontrarse con su marido atendiendo un almacén de su propiedad, vio pasar tropas del Ejército, por lo que salió a la puerta del negocio y constato que se encontraban los militares en los techos y en todas partes. Luego de esto la testigo y su marido recibieron órdenes de un uniformado de entrar al domicilio de ésta y de cerrar el negocio. El mentado procedimiento duró aproximadamente una hora y media, tiempo éste en el que el almacén estuvo cerrado. Recuerda que los militares revisaron todo el almacén y la casa donde vivía la testigo, pues estaban unidos y al no encontrar nada se retiraron. Recuerda que eran 30 militares uniformados aproximadamente los que llevaron adelante el procedimiento y que también revisaron todas las propiedades de la zona en busca de algún delincuente. Luego de esto y por comentarios de los vecinos que vivían más cerca de la obra del Sr. Bustos, le dijeron a la testigo que los militares habían tiroteado a unos muchachos que trabajaban en esa obra y que los habían cargado en un camión. Respecto de los muchachos que trabajaban en la construcción del Sr. Bustos, la deponente solo los conocía de vista ya que los mismos efectuaban las compras en el almacén de su propiedad (folio 931vta./933 carpeta testimonial II Romero) y de Aldo Ramón Peralta quien refirió al respecto que en horas de la mañana, luego de escuchar tiros, se asomó a la calle pudiendo observar que en la misma se encontraban gran cantidad de uniformados como así también en los techos, permaneciendo en la calle el dicente aproximadamente diez minutos hasta que se apersonó un cabo del Ejército, solicitando el ingreso a su vivienda ya que querían requisar la misma en procura de armas o municiones. Una vez en la misma hicieron bajar a su mujer que se encontraba en la planta alta y entrevistaron a su hijo de 17 años preguntándole sobre sus actividades (fs. 8913 y vta.).

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con los Legajos Conadep C 28 y C31, en relación a las víctimas Hugo Francisco Casas y Carlos Aníbal Casas, de los que surge la correspondiente denuncia efectuada por Irma Angélica Casas, hermana de los nombrados, en la que señala que el hecho se produjo el 19-8-1976, en el domicilio sito en calle Italia, cortada Cuyo de B° Arguello Córdoba; relatando asimismo en cuanto al procedimiento en cuestión que sus hermanos fueron detenidos por personal militar del referido domicilio a las 9.30 horas de la mañana. Que horas después de la detención el personal que actuó en el operativo robó todos los objetos de la casa junto con herramientas de propiedad del señor Alejo Bustos, que era el patrón de sus hermanos y dueño de la propiedad. Agrega que éste señor Bustos al enterarse de lo ocurrido concurrió a la IV Brigada Aerotransportada, donde el Coronel Eduardo Fierro le devolvió las herramientas que le habían sustraído. Señala que por declaraciones de Gustavo Contepomi se enteró que sus hermanos fueron vistos en "La Perla". Que aras de dar con el paradero de los mismos llevó adelante innumerables gestiones ante Juzgados Federales, Policía Federal y organismos de derechos humanos que arrojaron resultado negativo. Agrega que, en oportunidad de efectuar el reconocimiento del campo de La Perla, se encontraba presente una pareja cuyos apellidos son Contepomi y Astelarra, quienes le informaron a la dicente que habían visto a sus hermanos en "La Perla", en el mes de agosto y septiembre de 1976, sin precisarle mayores detalles al respecto, pero que habían hablado con ellos en aquella oportunidad. Señala que aparte de lo manifestado por esta pareja, nunca mas tuvo noticias de ellos (fs. 13.291/13.297).

Asimismo, contamos con los autos caratulados "Moreno de Casa, Obdulia Lorenza S/ privación ilegítima de libertad" (Expte. 3 J 4 1008/3) del que surge: **a)** la denuncia efectuada por Sra. Obdulia Lorenza Moreno de Casas, madre de la víctima donde señala textualmente "...El día 19 de agosto de 1976, en el domicilio cuyo propietario es el Sr. Alejo Bustos, sito en calle Italia y cortada cuyo, Barrio Arguello de esta ciudad, siendo aproximadamente las 9,30 hs., se llevó a cabo un operativo militar efectivizado por personal uniformado perteneciente a la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada, quienes ingresaron al domicilio indicado y se llevaron detenidos a mis dos hijos HUGO FRANCISCO Y CARLOS ANIBAL CASAS_de 25 y 20 años de edad respectivamente y que se encontraban en dicho lugar realizando trabajos de albañilería a las órdenes del Sr. Bustos. Al tomar conocimiento de la detención de mis hijos, concurrí a la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada donde, al requerir por ellos, me contestaron que "no podían dar información" y que volviera la próxima semana. Esto ocurría en la Guardia, pues no se me permitía ingresar al cuartel. En sucesi-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

vas visitas se me contestó lo mismo, razón por la cual, decidí presentar un recurso de Habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 2 a cargo del Dr. Miguel Ángel Puga, el que, luego de los pedidos de informes de rigor, se rechaza "por carecer de motivación" en virtud de la negativa de los organismos de Seguridad y militares sobre su detención. Este expediente se carátula "Casas, Hugo Francisco y Carlos Aníbal- Habeas Corpus a su favor" (Expte. N° 31-C-76). Por otra parte, los efectivos militares que se llevaron detenidos a mis dos hijos, también retiraron del lugar herramientas de su propiedad, como así también las pertenecientes a su empleador, Sr. Bustos, quien enterado del suceso concurrió posteriormente a la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, donde le fueron devueltas las herramientas por el Teniente Coronel Eduardo Fierro. Con anterioridad al secuestro o detención ilegal de mis hijos, ocurrieron otros procedimientos francamente bandidoscos contra mi hogar, que ilustran sobre la impunidad con que se manejaban estos organismos en aquellas circunstancias. A fines de marzo de 1976, siendo aproximadamente las 9,15 horas, una patrulla militar se presentó en mi domicilio, sito en calle uno N° 3453, Villa Azalais, Córdoba y uno de los militares que comandaba el operativo, procedió a interrogarme sobre los datos personales de todos los miembros de mi familia y lugares donde se encontraban. Ante mi negativa a satisfacer sus preguntas, desde todo punto de vista improcedentes al no existir ninguna orden judicial que avalara el procedimiento, fui "detenida" y poco después lo fueron, cuatro de mis hijas y un yerno, siendo recluidos en el Penal Militar denominado "Campo de la Rivera" ubicado en las inmediaciones del cementerio San Vicente de esta ciudad. En ese lugar, la menos de mis hijas, fue retirada de donde nos encontrábamos junto a otros detenidos -todos vendados en los ojos- y poco después escuchábamos sus gritos angustiosos de auxilio, pidiendo que cesen su tortura. Ante esa barbarie, todos cuantos nos encontrábamos allí, comenzamos a gritar tratando de impedir por ese medio, que cesaran las vejaciones contra mi hija. Después de permanecer durante tres días, prácticamente secuestradas y sometidas a un trato degradante, nos dejaron en libertad, junto a otras 50 o 60 personas aproximadamente, que también se encontraban recluidas. El día 19 de abril de 1976, siendo las 4 horas de la madrugada, fue saqueado e incendiado mi domicilio de Calle Uno N° 3452-que habíamos deshabitado anta las amenazas recibidas-nuevo desmán al mas típico estilo hitleriano, hecho presenciado por los numerosos vecinos que, pese a la hora, se levantaron ante los gritos proferidos por quienes participaban del "operativo". Esto también fue oportunamente denunciado ante la autoridad policial, sin que jamás se me notificara de las diligencias realizadas para individualizar a los culpables del vandálico hecho. Volviendo al secuestro Y/o detención

ilegal de mis dos hijos, desde aquel entonces y hasta la fecha, pese a las numerosísimas diligencias realizadas para localizar su lugar de detención, estado de salud, motivo del procedimiento, jamás pude obtener el menor dato sobre su destino. Recurrí a las autoridades militares IVa Brigada de Infantería Aerotransportada y III cuerpo de ejército; al Ministerio del Interior y a la Policía Federal; a las autoridades eclesiásticas y organismos internacionales como la comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.; todo resulto infructuosos hasta el presente [...] antes del golpe del 24 de marzo de 1976 se presenta un grupo de militares vestidos de uniforme verde oliva y civiles en Vehículos militares y fuertemente armados en mi domicilio de calle 1 entre 4 y 5 de villa Azalais Oeste a las 9 hs. de la mañana. En esa oportunidad yo me encontraba sola en la casa y me interrogaron sobre toda mi familia en especial por mis hijos IRMA, CARLOS Y HUGO. Que en ese procedimiento me llevan detenida en un carro de asalto y me llevan a la seccional 13. que a ala tarde de ese mismo día en la misma seccional llegan detenidas también mis hijas LAURA, ELENA y su esposo, RUBEN FONTANELLA, y TERESA CASA DE ROMERO y FANY menor de edad de 14 años. Que esa noche, somos vendadas y somos trasladadas a un lugar que luego reconocemos como campo La Ribera. Que llegamos y nos hacen entrar a una pieza no muy grande, donde había otro grupo de personas siempre vendadas y atadas de manos. Que de acuerdo a lo que caminamos puedo suponer que había un patio grande y largo. Que la primera noche al escuchar que a mi hija menor FANY la sacaron de la habitación, entre todas las personas que allí estábamos comenzamos a gritar hasta que al rato mi hija fue devuelta. Fue mi hija objeto de "malos tratos". Que a los tres días de estar allí y sin hacernos ninguna pregunta ni interrogatorio nos dejan libres en la misma puerta de una oficina en el campo y allí nos sacan las vendas y caminando nos retiramos del lugar toda la familia que habíamos sido secuestradas..." "; denuncia ésta que fue posteriormente ratificada en sede judicial, oportunidad en la que la deponente agregó "...Pasado cuatro o cinco meses o sea en los primeros meses del año 1977, tuve una audiencia con el Tte. Coronel Fierro; yo constato personalmente que lo que había dicho Bustos era cierto porque el Tte. Coronel Fierro me lo confirma, pero a su vez me dice que de los chicos no sabía nada, sino que únicamente sabia de las cosas porque él era el encargado de eso. Cuando yo le digo que me entregue las cosas de mis hijos, se quedó sin contestarme nada, trató de cambiar de conversación. Yo fui a mi casa y me puse a hacer una carta solicitando me entreguen las cosas de mis hijos entre ellas eran: relojes de mano, despertador, frazadas, camas , utensilios de cocina, bicicletas, etc., a la cual me contestan que ellos no sabían nada de mis hijos, siendo que cuando presente la solicitud en ningún momento pregunte por mis hijos sino que solamente solicite se me hi-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ciera entrega de las cosas y nunca mas tuve ninguna contestación a eso..."; **b)** Nota del Ministerio del Interior de la Nación, la cual reza " ...que la única constancia que se registra a la fecha en este ministerio relativa a Hugo Francisco y Carlos Aníbal Casas es un pedido de averiguación de sus paraderos solicitado por la Señora Obdulia Lorenza Moreno de Casas el 12 ene 77, en función de lo cual y a los efectos de la localización de los mismos se requirieron informes a los organismos jurisdiccionales competentes con resultado negativo..."; **c)** oficio dirigido al Ministerio de Defensa de la Nación, respondiendo en consecuencia el Estado Mayor del Ejército que no se registran antecedentes; **d)** oficio a la Fuerza Aérea Argentina que informa "...no existen antecedentes relacionados con la persona mencionada en el oficio obrante a fojas 2"; **d)** respuesta del oficio al Estado Mayor Armada donde informa que no existen antecedentes relacionados con los señores Hugo Francisco y Carlos Aníbal Casas; **e)** Habeas Corpus a favor de las víctimas bajo la carátula "Casas Hugo Francisco y Carlos Aníbal Habeas corpus en su favor" (Expte. 31-C-76) mientras que, en el marco de aquellas actuaciones, a fs. 8970 el Delegado de la Policía Federal en Córdoba informó que "...en la Unidad a mi mando no estuvo, ni esta detenidos personas de esa filiación..." ; **f)** respuesta del oficio librado a la Policía de Córdoba donde se informa " ...en este departamento a mi cargo no se registra novedad alguna al Respecto. Córdoba, DPTO INFORMACIONES D2-octubre 8 de 1976..." y **g)** respuesta del oficio librado al General de Brigada y Comandante de la Brigada Infantería Aerotransportada IV Juan Bautista Sassiain donde informa "...Al respecto, pongo en su conocimiento que los nombrados precedentemente, no se encuentran detenidos ni alojados en ninguna Unidad Carcelaria dependiente de esta Jefatura de Área..." (v. fs. 8886/9096).

Corroborando los dichos de la madre de las víctimas en relación a la persecución de que venían siendo objeto la familia Casas por parte las fuerzas de seguridad aún antes del secuestro de los nombrados, contamos con los testimonios incorporados por su lectura de Ricardo Horacio Torres, quien señaló que era vecino de la señora Obdulia Moreno de Casas pues la propiedad del dicente es colindante con la de la señora Casas, y que el día 19 de abril de 1976 en horas de la madrugada se despertó por los movimientos que escucho afuera de su domicilio -voces, ruidos de automóviles, etc.-; recuerda que sintió olor a humo y pensó que se le incendiaba su casa luego de lo cual escuchó las voces de sus vecinos, y recién ahí se animó a asomarse y a salir a la calle junto con su familia. Agrega el testigo que pudo ver como se quemaba esa casa y la llegada de un camión de bomberos y carros de la Policía. Luego de esto la Policía comenzó a preguntar sobre el paradero de la familia Casas a todos los vecinos, quienes respondieron junto

con el deponente que desconocían sobre su paradero (folio 935/vta. carpeta testimonial II Romero); de Margarita del Valle Vega de Torres, quien refirió que es vecina de la señora Moreno de Casas. Señala que en esos tiempos en la cuadra donde vive, cuando se hacía de noche llegaban muchos autos de tamaño grande y empezaban a dar vueltas y frenar de golpe atemorizando a los que allí vivían, lo que la deponente pudo notar fue que muchos de los autos no tenían chapas identificatorias. Agrega que en su casa hicieron varios allanamientos, primero la policía y luego el ejército, pero nunca supieron que buscaban y tampoco nunca encontraron nada. Recuerda que en mediodía llegaron a buscar a las vecinas y se las llevaron detenidas, pero después supo que las habían liberado, pero tiempo después se enteraron que también habían detenido a 2 de los hijos de la vecina. Señala que una madrugada escuchó mucho ruido afuera de su casa, un griterío y luego se despertó por una humareda, se levantó junto a su marido y salieron a la calle a ver que pasaba y estaban los bomberos en la casa de al lado pues se estaba incendiando y muchos vecinos comentando lo que pasaba. Señala que muchas veces llegaron personas a la casa del dicente para preguntarle acerca de que sabía de un auto rojo que era de los Casas (fs. 8953 y vta.); de Fabián Dante Roda, al manifestar que únicamente pudo ver la casa ya incendiada, en horas de la madrugada y que si bien no puede precisar exactamente la fecha en que se produjo, recuerda que los vecinos de la cuadra habían salido a la calle para presenciar el hecho (fs. 8955); de Fidela Evangelina Cepeda de Ceballos quien relató que era vecina de la Señora Obdulia moreno de Casas, pues su casa está enfrente a la de ella y que una madrugada sintió ruido afuera pero no le dio importancia, pero al rato se levantó su marido para ir al baño y se asomó por la ventana y la llamó y los dos vieron que la casa de Obdulia estaba en llamas. Razón por la cual salieron a ver que pasaba, y enseguida llegaron los bomberos y la policía y les dijeron que entraran (fs. 8956). En igual sentido, contamos con los dichos de los testigos Armando Rene Contreras y María Teresa Bustos, también incorporados por su lectura, que son contestes en describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el incendio de la morada de la señora Obdulia Moreno de Casas (fs. 8957 y vta.).

Por su parte, se agregan las copias de las Resoluciones Judiciales N° 254 y 263 del Juzgado Civil y Comercial de 12 Nominación de esta Ciudad, de fechas 6 y 13 de septiembre de 1996, respectivamente, en virtud de las cuales las víctimas Carlos Aníbal Casas y Hugo Francisco Casas fueron declarados ausentes por desaparición forzada, fijando como fecha presuntiva de la desaparición el día 19 de agosto de 1976 (fs. 13.291/13.297).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remi-



Poder Judicial de la Nación

tirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

V. A. 5 CASO 197 - Daniel Leonardo Burgos

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 24 de agosto de 1976 personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Daniel Leonardo Burgos** estudiante de arquitectura (**corresponde al hecho nominado cincuenta del auto de elevación a juicio**), en la vía pública, en las inmediaciones de su domicilio sito en calle 7, casa 78 de Barrio Los Granados de esta ciudad de Córdoba, para luego conducirlo al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación de la Tercera Sección - también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, donde fue mantenido privado clandestinamente de su libertad durante un período no mayor a treinta días. Durante dicho lapso la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, siendo interrogada en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Con posterioridad al 24 de agosto de 1976, los integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3, retiraron de las dependencias de La Perla a Daniel Leonardo Burgos vendado, maniatado y amordazado, para trasladarlo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido encontrados.

En tal sentido el testigo Federico Guillermo Burckwardt Fajre (f), sostuvo que el día 24 de agosto de 1976 sale de su trabajo para encontrarse con el Sr. Burgos respecto de una colaboración laboral como era costumbre entre nosotros, más específicamente era para solucionar un problema en una máquina de un cliente del Sr. Burgos. Alrededor de las 17:30 horas encuentran en la esquina de las calles 9 de julio y Tucumán oportunidad en que el compareciente asciende al vehículo Fiat 128 patente de la ciudad de Jujuy, propiedad del Señor Burgos, de color té con leche, dirigiéndose ambos al nuevo domicilio del Sr. Burgos sito de la Av. Fuerza Aérea pasando el canal que existe sobre la ruta doblando a la derecha unas seis o diez cuadras mas o menos, después de

USO OFICIAL

doblar a la izquierda un par de cuadras y ahí estaba la casa a la que arribaron alrededor de las 18 horas. Permanecieron un par de minutos en la puerta de la casa donde existe un jardín y entraron al interior cuando fueron sorprendidos por un grupo de personas que decían ser policías que se encontraban en el interior de la vivienda, grupo que recuerda estaba compuesto alrededor de cuatro personas. A partir de ese momento los tuvieron alrededor de treinta minutos de cara a la pared y recuerda que al Sr. Burgos estas personas le preguntaban por la existencia de una señorita, es decir, donde estaba, que les dijera el paradero, contestando el Sr. Burgos que para él estaba en su domicilio pero que ese día no la había visto. Después de transcurrido ese lapso de tiempo llegó al lugar otro grupo de personas, aunque no recuerda la cantidad, pero al darse vuelta recuerda haber visto a una persona que integraba el grupo que aparentaba ser de mayor edad. En ese momento le vendan los ojos con la corbata que en ese momento llevaba puesta. Que en un determinado momento la persona de mayor edad a que hace alusión anteriormente y que al parecer estaba al mando del operativo y se habría comunicado con un aparato intercomunicados con el propósito de verificar sus antecedentes entró y expresó que se lo dejara desvinculado al declarante y en esas circunstancias le atan las manos a la espalda y lo llevan caminando hacia el interior de la vivienda y en un momento determinado lo empujan y cae en un colchón y un montón de ropa y en ese momento le atan los pies con cable. Respecto de Daniel Leonardo Burgos recuerda que en el mismo momento que a él lo llevan al fondo de la casa a Burgos lo introducen en lo que es el baño de la casa según después se entera pudiendo escuchar que lo seguían interrogando y que incluso lo hacían objeto de presiones materiales pues escuchaba que él se quejaba y profería alaridos de dolor y considera que se lo hacía objeto de malos tratos. Que después de haber transcurrido una hora y media estas personas se retiraron llevándose a Burgos de lo que se entera por manifestaciones de la vecina de la casa de la izquierda que solía atenderle la casa a Burgos, manifestándole también esta persona que estas personas estaban desde la mañana en el interior de la casa y que incluso la habían obligado a que les cocinara. Agrega que la persona esta era una monja que estaba en la casa de la madre cuidándola de una enfermedad que padecía, y que le permitió salir de su encierro en la mencionada casa pues poseía la llave de la puerta de atrás y quien le comento que la llave la tenía porque a Daniel Burgos le solía atender la casa y prepararle la comida. Aclara que en realidad las personas que protagonizaron el operativo decían ser policías, pero en ningún momento se identificaron como tales.

Agregó que por manifestaciones de la monja tiene entendido que el hecho puede ser de conocimiento de vecinos del lugar. Preguntado para que diga si conoce si el automóvil en que había llegado con Daniel



Poder Judicial de la Nación

Leonardo Burgos quedó en el lugar estacionado fuera de la vivienda. Contesto que él no lo vio al auto cuando salió de la casa. Que según manifestaciones de la misma monja vio que las personas salían con algo en los brazos y que lo tiraban en el asiento de atrás y se llevaron el vehículo de propiedad de Burgos. Que él personalmente quiere dejar constancia que le robaron todas sus pertenencias y que casi le arrancaron los dedos cuando le sacaron los anillos. Que respecto al auto en una oportunidad en que transitaba por el camino en las proximidades del III cuerpo de Ejército vio un auto similar al de Daniel Leonardo Burgos y que piensa que puede ser el de él pues el color del coche no era muy común (ver autos "Burgos Mario Alejandro F/denuncia" (Expte. 1-B-87) fs. 345/347).

Asimismo, la testigo Mirta Graciela Soro, manifestó en la audiencia que el secuestro de Leonardo Burgos se produjo un 24 de agosto de 1976 alrededor de las cinco de la tarde, en el domicilio sito en calle 7 a la altura del 50 del barrio Los Granados. Manifiesta la testigo que recuerda la fecha exacta pues ese día es el cumpleaños de su abuela materna. Por otro lado, señala que ella vivía junto a sus padres y sus hermanos en la casa del frente de Burgos. Recuerda que ese día de repente llegó al barrio gente armada, se subieron a los techos de las casas, y uno de los autos que llegó al lugar se estacionó en la cochera de su casa; luego de esto los hicieron meter a todos adentro de la casa y solo pudieron espiar por la ventana lo que pasaba afuera. Señala que la gente que llegó al lugar esperó a Burgos dentro de la casa de éste. Luego de que Burgos llegó y entró a la casa, una hora y media después, lo sacaron con las manos atadas, tenía la cabeza mojada, la cara ensangrentada y el pantalón en las rodillas tenía sangre; cargaron el auto de Burgos con libros, un equipo de música, ropa, y se lo llevaron. Recuerda que el automóvil era un Fiat color crema. Respecto a si Burgos tenía militancia política la testigo señala que era estudiante de arquitectura, trabajaba y que sus ideas eran de izquierda. Señala que Burgos hasta el día de hoy está desaparecido

Por su parte, la testigo Mirta Angélica Possetto de Soro, manifestó en la audiencia que conoce a la víctima en razón de que eran vecinos en el B° Los Granados ya que vivía frente a la casa de Burgos. El señor Burgos fue detenido el día 24 de agosto de 1976 por que era día del cumpleaños de su madre, que la testigo estaba preparando una torta para el festejo siendo aproximadamente las 14.30 horas sintió que se introducía en la cochera de su propiedad un Fiat 128, al salir a interiorizarse pudo ver que descendían alrededor de cinco personas según cree armadas con ametralladoras que le manifestaron que era un procedimiento que estaban por efectuar y que se metiera en su casa y no saliera. Que como una niña hija suya se encontraba fuera de su casa les

pidió le permitieran buscarla a lo que accedieron, pudiendo ver que se introdujeron en la casa de Burgos y permanecieron allí hasta que llegó el señor Burgos en otro Fiat 128 junto con otra persona y que al ir a introducirse en su casa fue tomado e introducido en ella tanto él como el amigo dentro de la propiedad, hasta que lo sacan, dándole la impresión que tenía la cabeza como mojada y una herida ya que había rastros de sangre, las manos atadas.

También se agregan los dichos vertidos por el testigo Pascual Emilio Adolfo Seydell (F), ex detenido en La Perla junto a la víctima Daniel Burgos, manifestó que el día 26 de agosto del año 1976 siendo aproximadamente las dos de la madrugada el dicente en esos momentos estaba a cargo circunstancialmente de la Boite "Safari" de propiedad de Armando Rigatuzo. Que siendo la hora señalada siente golpes fuertes en la puerta trasera a la vez que gritaban "Ejército argentino", lo que en un principio no le llevo el apunte, pero ya a un segundo grito destrabó la puerta entonces ingresaron aproximadamente diez personas fuertemente armadas y lo que le llamo la atención fue que estaban vestidas de civil pero con cascos, algunos de ellos, de los que normalmente usa el ejército. Uno de ellos lo describe como una persona rubia, de tez blanca, llamativamente blanca, ojos claros, de unos 36 o 37 años de edad. Esta fue la persona que dijo "este es", a lo que le contesto otra persona del grupo "que no", entonces dio la orden que los llevase a todos, estando presente en esos momentos el dicente, el mozo Alejandro Bardach y una pareja que había ingresado al negocio momentos antes. Refirió que los subieron a un camión y habrán viajado aproximadamente de veinte a veinticinco minutos al parecer por ruta y después de desviar la misma y tomar al parecer un camino de tierra, llegan a un lugar donde los bajan de a uno y son llevados a una especie de oficina chica. Que en dicha oficina les iban tomando los datos personales, para acto seguido llegar una persona que le pregunta la razón de su llegada y al contestarle que no lo sabía comienza a golpearlo en todas partes del cuerpo, en un momento dado interviene una tercera persona que le dice "para, para que esta no es". Señala que después de ello es conducido a una sala grande, le dieron dos frazadas y lo pusieron en un costado donde quedo completamente dormido. Agrega que al día siguiente fue despertado por los gritos y golpes que se estaban produciendo a su lado y allí pudo saber que un gendarme golpeaba a la chica que había visto antes con el ojo amoratado, sabiendo con posterioridad que se trataba de Alicia Villalba persona que en la actualidad está como desaparecida. Refiere que en esa sala había aproximadamente cien personas mas detenidas; en una oportunidad como al dicente le habían sacado toda la ropa llego una mujer que puso un montón de ropa en el centro del salón y a viva voz preguntaba a quién le hacía falta, por lo que el declarante levantó la mano y le fue entregado



Poder Judicial de la Nación

un pulóver y allí arriba le colocaron un cartel con el numero asignado y que si mal no recuerda era el trescientos sesenta y pico.

Agregó que el régimen de cuidado interno dentro del lugar donde estaba a cargo de Gendarmería sin perjuicio de que gente militar también llegara al lugar y también había personas vestidas con ropa deportiva con armas en la cintura. Otra cosa que le llamo mucho la atención eran los tiros que se escuchaban en el exterior, principalmente a la hora de la siesta y al atardecer. Recuerda que mientras estuvo en ese lugar pudo conversar con la persona que estaba a su lado así supo que la misma se trataba de Alicia Villalba, también lo pudo hacer con la otra persona que estaba a continuación y se trataba de Daniel Burgos, estas personas dado que una de las chicas que colaboraba le había dicho al dicente que no se preocupara por cuanto su situación iba a ser resuelta a la brevedad, lo que sus vecinos escucharon y trataron entonces de darles el nombre para que avisasen a sus familiares, es así como se entera de los nombres de las personas que menciono precedentemente, pero si está seguro que ambas están como desaparecidas.

Recordó que en una oportunidad le preguntaron a un gendarme cual sería el destino de ellos (del dicente, Villalba y Burgos), respondiendo el uniformado que "los que no tenían nada que ver, saldrían en libertad, los mas o menos comprometidos irían a la cárcel y el resto que si tenían que ver, los matarían". Agrega que después de su paso por La Perla el testigo no vio mas a Burgos por lo cual supone quedó en ese lugar.

A su vez, contamos con el testimonio vertido en la audiencia por Alejandro Bardach quien manifestó en la audiencia que fue detenido ilegalmente en su lugar de trabajo junto a Pascual Emilio Adolfo Seydell, ya que trabajaban juntos en un boliche camino a Villa Allende, Safari, cuyo dueño era un hermano de Rigatuso, director del Manuel Belgrano. Llegan varios autos, momento en el cual el testigo le dice "Pascual, subí la música porque vienen muchos autos", era patota, entraban por adelante y otros por atrás, a quienes el dicente conocía porque concurrían al boliche, el apodo uno de ellos era "chubi" López". Los suben a un vehículo y los llevan ahí a la D2, entran por un pasillo, unos escalones, le preguntan por su hermano Eduardo Bardach, le hacen la mojarrita, lo tiran en el piso, le ponen un trapo en la cara, le echan líquido, luego lo dejan en un lugar, que se ve que estaba de paso, o algo así porque el que pasaba le pegaba. Con Pascual Seydell, estuvieron esposados, yo en mi mano izquierda y él la derecha, les hacen simulacro o no fusilamiento y cae el que está al lado de Pascual. Después los llevan en camión a La Perla a todos apilados, De ahí los pasan a la cuadra, Pascual estaba más lejos, más cerca de

USO OFICIAL

las duchas. En una oportunidad pasa para el baño y le dice a Pascual "pedí para ir a bañarte así hablamos, qué te preguntaron".

Avalando los dichos que anteceden y como prueba documental contamos con los autos caratulados "Burgos, Mario Alejandro f/ denuncia" donde consta la denuncia efectuada por Mario Alejandro Burgos, hermano de la víctima, quien refiere que su hermano fue secuestrado el día 24 de agosto de 1976 a las 18:30 horas desde su domicilio (Calle 7 - Casa 78- B° Los Granados) Córdoba", adjuntando la denuncia de secuestro presentada en Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas donde manifestó que su hermano fue esperado en su domicilio por tres personas de civil fuertemente armadas quienes violentaron el mismo. Retuvieron a la vecina de al lado Srta. Evet Edit Almada. Dijeron pertenecer al S.I.D.E (Servicio de Inteligencia). Se intercomunicaban con patrullas del ejército que circulaban por la ruta.. Estacionaron su coche en cochera del vecino de enfrente la Sra. Almada quien alarmada llamo a su esposo por teléfono al centro y este a su vez a la Policía de la Sucursal 11° a que pertenece el barrio desde donde respondieron que no se alarmara que se trataba de un operativo y que lo entregarían al ejército.

Asimismo, de tales actuaciones surge el testimonio de Rubén Soro Martínez quien coincidentemente con los anteriores refirió que conoció a Daniel Leonardo Burgos por ser vecino y su casa quedaba casi al frente y un poco a la izquierda de la suya. Que Burgos fue detenido en la fecha indicada porque siempre han recordado que coincidió con la fecha del cumpleaños de su suegra que era precisamente el 24 de agosto. Que en cuanto a la hora refiere que fue aproximadamente entre las 17 y 18 o 18.30 horas. Respecto de las personas que intervinieron en la detención hace presente que el día indicado siendo aproximadamente las 15 horas recibió un llamado telefónico de su esposa al establecimiento donde trabajaba donde le cuenta de lo que estaba concurrendo y mostrándose muy asustada en razón de la introducción de esas personas armadas en un vehículo en que se conducían en la cochera de la casa de su propiedad. En razón de ello el declarante se constituye en dependencias policiales existentes en el Cabildo ante quien denunció el hecho del que había sido impuesto por su esposa y que en razón de que luego de algunos trámites no pudieran establecer a que se debía la actuación de esas personas en el lugar lo invitaron a que los acompañara hasta su casa y que lo condujeron en un patrullero policial en el que iban tres personas de civil en el asiento trasero yendo el declarante en el asiento delantero junto con el conductor que iba uniformado. Que este personal iba provisto de fuertes armamentos. Se detuvieron en dependencias del cuerpo de bomberos donde se aprovisionaron de combustible y que en el trayecto se iban poniendo en contacto con intercomunicadores con otras personas quienes en determinado momento les impusie-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ron de los que estaban realizando el procedimiento en la propiedad del Señor Burgos pertenecían a un Comando o Grupo denominado Águila o Cóndor información ante locuaz se produjo cierta distensión entre los policías ya que entendieron que no se trataba de algún procedimiento extraño sino que de personas que pertenecían a su misma repartición policial, lo que motivo alguna queja de parte del declarante por la pérdida de tiempo que significaba ese procedimiento en el sentido de que los policías con quienes se dirigía deberían haber conocido que el procedimiento se iba a llevar a cabo. Esto provocó alguna molestia en los policías que se superó al conocer uno de ellos que el declarante era jefe y amigo del pariente de uno de ellos, que cuando se aproximaron al lugar del hecho se saludaron con otras personas que estaban de civil seguramente apostados en el lugar y que lo hicieron descender del vehículo unos cien metros antes de llegar a su casa y ellos prosiguieron por la calle pasando frente a la casa del señor Burgos donde no se detuvieron dando luego la vuelta., volviendo por la misma calle y se fueron. Aclara que las intercomunicaciones mantenidas en el móvil policial les informaron a los policías las otras personas que el automóvil colocado en la cochera de su propiedad y que utilizaban había sido incautado a un Dr. Cuyo nombre no recuerda de B° Jardín. Interrogado sobre si tiene algo más que agregar, dijo: que lo que conoce con motivo de la detención de Burgos lo es a través de lo que le informó su esposa e hija porque cuando él llegó con los policías al lugar del hecho ya se lo habían llevado al Señor Burgos hacia unos instantes.

A su vez los hermanos de la víctima Sergio Eduardo y Mario Alejandro manifestaron que con posterioridad al 24 de agosto de 1976 no volvieron a ver nunca mas a Daniel, agregando el segundo que una persona llamada Pascual Seydell lo vio en el LRD "La Perla.

Así es que, frente a la desaparición de Daniel Burgos, sus familiares efectuaron diversas gestiones a los efectos de dar con el paradero del mismo, sin obtener resultados, como, por ejemplo, interpusieron Habeas Corpus a su favor caratulado "Burgos Joaquín Inter. Recurso de H. Corpus a favor de Daniel Leonardo Burgos" (Expte. 248/79) ante el Juzgado Federal N° 1 instancia de la Provincia de Jujuy, con fecha 26 de abril de 1979, y declarada la incompetencia, es remitido al Juzgado Federal N° 2 de Córdoba donde se libraron oficios al Comandante del Ejército, al Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV-Área 311, al Jefe de la Policía Federal Argentina y al Jefe de la Policía de la Provincia. Frente a lo cual el Gral. De Brigada Br I Aerot IV, Luis Santiago Martella dijo que el nombrado precedentemente, no se encuentra detenido ni alojado en ninguna Unidad Carcelaria dependiente de esta Jefatura de Aérea y que en virtud a una comunicación recibida del comando en Jefe del Ejército y averiguaciones practicadas

en la jurisdicción, no existen antecedentes de Daniel Leonardo Burgos; mientras que el Ministro de Gobierno de Córdoba informa al padre de la víctima, señor Joaquín Burgos que de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Estado de Seguridad, el mismo no se encuentra detenido en ninguna de las Unidades Carcelarias dependientes de este Ministerio. Atentamente...", firmado: ilegible". Siendo de igual tenor las respuestas del Director General de Seguridad Interior, Coronel ® Vicente Manuel San Román, como del Secretario Ejecutivo de la OEA Edmundo Vargas Carreño y de la Comisaría Seccional undécima de Córdoba donde se efectúa la correspondiente denuncia policial y la sustracción del automotor Fiat 128 modelo 71 -chapa patente N° Y 019.928- (ver fs. 8252/8400).

Por todo ello es que la prueba valorada permite sostener que Daniel Burgos luego de haber padecido un período de cautiverio en La Perla con el consiguiente tratamiento a que eran sometidos los allí detenidos, fue asesinado conforme el procedimiento sistemáticamente implementado desde las filas del ejército, durante el tiempo que funcionó dicho centro de detención y exterminio.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

V. A. 5. CASO 198 - Romelia Alicia Villalba

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 26 de agosto de 1976, siendo las 21 hs. aproximadamente **Romelia Alicia Villalba (corresponde al hecho nominado cincuenta y uno del auto de elevación de la causa a juicio)** fue privada ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, en ocasión en que la misma se encontraba en su domicilio, sito en calle Rosario de Santa Fe N° 1644 de esta ciudad de Córdoba. Una vez aprehendida, fue conducida a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla. Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus vic-



Poder Judicial de la Nación

timarios, siendo interrogada en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, con fecha no determinada con exactitud, pero en los días posteriores al 26 de agosto de 1976, los integrantes de la ya mencionada OP3 retiraron del CCD "La Perla" a la víctima Villalba, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con las declaraciones vertidas por del testigo Pascual Emilio Adolfo Seydell, incorporados al debate por su lectura en razón de encontrarse el mismo fallecido, refiriendo el dicente que estuvo detenido en "La Perla" desde el 26 de agosto de 1976 hasta el 2 de septiembre de ese mismo año. Agrega que desde el día en que llegó a dicho campo de detención pudo ver y conversar con Alicia Villalba, que también estaba allí detenida. Señala que durante los seis días aproximadamente que estuvo en "La Perla", Alicia estuvo al lado del dicente. Aclara que, si bien en La Perla estaba vendado, al testigo no le pusieron algodones debajo de la venda, por lo que en determinadas oportunidades podía ver lo que sucedía a su alrededor; recuerda que Alicia tenía un ojo "amorado" y que la había visto antes de llegar a La Perla en otro lugar que no puede identificar todavía; por lo que incluso cree que tanto el dicente como Alicia fueron trasladados juntos a "La Perla", en un camión de Ejército. Refiere que, si bien no puede afirmar que Alicia haya sido detenida por gente del ejército, si vio personal de esta fuerza que la iban a ver ahí en La Perla, pues si bien la guardia interna la hacía Gendarmería, algunas veces al día, sobre todo al atardecer solía venir gente uniformada de ejército o vestida con uniformes de gimnasio (tipo "Adidas") con la pistola sujeta al cinturón. Recuerda que junto con el dicente y Alicia Villalba se encontraba una persona llamada Burgos, con quien Alicia solía conversar bastante. Que desconoce el destino final de Villalba, pues al dicente lo trasladan a la Ribera, y luego a la Penitenciaría, perdiendo todo contacto con ésta mujer. Señala que Alicia estaba bastante preocupada por su situación y que en una oportunidad le preguntaron a un gendarme cual sería el destino de ellos (del dicente, Villalba y Burgos), respondiendo el uniformado que "los que no tenían nada que ver, saldrían en libertad, los mas o menos comprometidos irían a la cárcel y el resto que si tenían que ver, los matarían". Agrega el testigo que Alicia le comentó que antes de ser detenida, re-

USO OFICIAL

cibió un llamado telefónico del cual no recibió contestación, y que minutos después fue detenida, por lo que Alicia suponía que el llamado había sido realizado para constatar que la misma estaba en la pensión (fs. 8245 y vta., 8377/8378, 10.312/10.315).

Por otro lado, se agrega el testimonio de Josefa Minerva Urquiza de Villalba, madre de la víctima, incorporada al debate por su lectura, donde señaló que por dichos de la dueña de la pensión donde residía su hija Romelia, sita en calle Rosario de Santa Fe 1644 de esta ciudad, se enteró que siendo aproximadamente a las 20:40 hs. del día 26 de Agosto de 1976, la llamaron por teléfono a la dueña de casa preguntando por la hija de la dicente, y ésta contestó que estaba durmiendo, luego de lo cual subió a despertarla y Romelia bajo a atender el teléfono. Señala que la víctima habló brevemente, corto y le pidió a la señora una revista y se fue a dormir. Luego de 20 minutos se despertaron a raíz de los golpes en las puertas y los gritos de "militares, militares"; señala que a la dueña le dijeron que le daban un minuto para que abriera, luego de esto entraron aproximadamente 20 o 25 personas que portaban ropa militar "ropa de fajina", fuertemente armados y al mando de un militar. Luego se dirigieron al cuarto de su hija, y le dieron 10 minutos para que se vistiera y le dijeron que la llevarían a la comisaría 6ta. a declarar y que luego la traerían al lugar del hecho. Asimismo, la dicente en sede judicial ratificó los dichos reseñados supra y manifestó que varios años después del secuestro de su hija y que según le dijo la ex dueña de la pensión donde se encontraba su hija, Romelia fue trasladada en camiones del Ejército y que el personal que actuó en el procedimiento vestía ropa militar de fajina (fs. 8190/8197, 8209 y vta., 8242vta.).

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con el Legajo Conadep 4131, en relación a la víctima Romelia Alicia Villalba, el que a su vez se encuentra incorporado a los autos caratulados "Urquiza de Villalba Josefina s/Denuncia" (Expte. 1-U-87), de donde surgen las gestiones llevadas adelante por la madre de la víctima en aras de dar con el paradero de su hija, a saber: **a)** denuncia efectuada por la Sra. Josefa Urquiza de Villalba, madre de la víctima, ante CONADEP y su posterior ratificación en sede judicial; **b)** carta enviada al presidente de la Nación Raúl Alfonsín; **c)** denuncia ante la Secc. 6ta. de la Policía; **d)** denuncia ante el III Cuerpo de Ejército; **e)** ante el Arzobispado; **f)** en los Tribunales Federales; **g)** ante los organismos de Derechos Humanos; **h)** ante la Cruz Roja Internacional e **i)** ante el Ministerio del Interior; en igual sentido contamos con el Habeas Corpus ante la justicia federal, con la presentación de fecha 12 de julio de 1977 por ante el Juzgado de instrucción de 1° Nominación del Poder Judicial de la Provincia y con la denuncia ante la



Poder Judicial de la Nación

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, todo lo cual arrojó resultado negativo (fs. 8198/8200).

Asimismo, acreditando los dichos de los testigos Seydell y Bardach, contamos con sus respectivos Legajos Penitenciarios, de donde surge que los nombrados fueron detenidos con fecha 26 de agosto de 1976, ingresando el 14 de septiembre del mismo año a la Unidad Penitenciaria N°1 de esta ciudad, provenientes del Campo La Rivera y ambos a disposición del Área 311 (fs. 4896/4903 de los autos Acosta).

Por su parte, se agrega la copia de la Resolución Judicial N° 96/98 de fecha 6 de abril de 1998, en los autos caratulados "Villalba Romelia Alicia S/Ausencia por desaparición forzada" (Expte. 12-V-95)" mediante la cual el Juez Federal Alejandro Sánchez Freytes, declaró la ausencia por desaparición forzada de la Sra. Romelia Alicia Villalba, con retroactividad al día 26 de agosto de 1976. (fs. 13.397/99).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

V. A. 5. CASO 199 - Raúl Osvaldo Levin

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 1° de setiembre de 1976, en horas de la madrugada, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Raúl Osvaldo Levin**, militante montonero (**corresponde al hecho nominado cincuenta y dos del auto de elevación a juicio**) en el domicilio de Mirta Nieri sito en calle Viedma al 700 de Barrio Atlántida, de esta Ciudad de Córdoba, para luego conducirlo al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación de la referida Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3, donde lo mantuvieron privado de su libertad alrededor de una semana. Durante tal período, la víctima Levin fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, siendo interrogado en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, a los pocos días de ser secuestrado, el referido personal de la OP3 retiró a Levin de las dependencias de La Perla, vendado, ma-

USO OFICIAL

niatado y amordazado, para luego trasladarlo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto la testigo Liliana Beatriz Callizo manifestó en la audiencia que el "colo" Levín cae con ella y después, a los pocos días, lo llevan al lado suyo en la colchoneta. Señaló que en el secuestro de la testigo y de la víctima participaron los imputados Acosta, Lardone, González y uno al que le decían "Yanqui"; relata que en La Perla los volvió a ver y también con ellos estaba López, Barreiro y Herrera. Que en el año 1977 cuando la dicente sale les dice a sus padres que el auto de su querido amigo, el "colorado" Levín estaba siendo usado por López y se iba al centro, a la Universidad o a las cosas que hacía. A eso lo sabían porque en el galpón estaba ese auto que entraba y salía, en el galpón de La Perla y ella lo conocía porque era de su amigo y que, por favor, le dijeran a la familia que ese auto estaba en La Perla. Sus padres se veían con la familia Levín, con Cora, y ellos elevan un pedido a la Justicia donde le relatan esto. Al elevar esta nota los llevan a sus padres al 141 y los tienen todo el día sentados en un lugar, aunque cree que no los mataron porque ellos necesitaban legalmente que les firmaran que no era cierto lo que habían dicho.

Asimismo, el testigo José Levin (f) manifestó que en forma paralela se efectuó denuncia policial ante la seccional sexta de esta ciudad a fin de denunciar la desaparición de su hijo, su vehículo, Renault 4 modelo 1972 - DX:236772, como así también de documentación y cheques que en ese instante tenía en su poder mi hijo y que pertenecían a la empresa Héctor Messio en la que trabajaba. Agrega que el color del rodado era amarillo. Desconoce si la autoridad policial realizó diligencia alguna con motivo de lo denunciado, no habiendo nunca recibido información alguna en relación a ello..] [...que efectuó trámites por ante el Tercer cuerpo de ejército consistente en solicitar audiencia para hablar con el Gral. Menéndez, con quien nunca pudo entrevistarse ya que en razón de que no se le contestaba ante sus requerimientos o bien se le informó que el Gral. Menéndez estaba muy ocupado, lo que motivó que le enviase o le requiriese informe acerca de la detención de su hijo por escrito, obteniendo resultado negativo, habiendo sido contestado por los coroneles Fierro y Lucena, los cuales en su informes dijeron que no se encontraba en Jurisdicción del Tercer cuerpo, no lo tenían ni había estado.

Agregó el compareciente, que con posterioridad a estas contestaciones aparece el 16 de enero de 1978 el automóvil en pleno centro de la ciudad, calle Alvear esq. Catamarca, habiendo sido conducido a la seccional segunda de policía e ignorando que resultado pudo haber tenido las actuaciones que se labraron con el motivo de haberse encon-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

trado. El automóvil fue entregado a la Cía. de seguros, la cual cree que es "San Cristóbal", en razón que esta ya había embolsado la pérdida del automóvil. Preguntado para que diga quien o quienes eran las personas que sustrajeron el mencionado vehículo y por quien fue utilizado, dijo: que por dichos de terceros, un señor judío que en la actualidad se halla en Israel, Julio Kravetz, se entera por amistad que este tenía con personal policial de la seccional sexta, pudiendo enterarse que los que tenían el rodado eran los "verdes" en clara alusión a soldados, que en relación a la persona que en especial utilizó el auto, sabe por correspondencia intercambiada con la Srta. L. Callizo, que el mismo era el "Chubi" López, quien se ensañó con mi hijo en las torturas en razón del origen judío del mismo, habiendo dicho este: "déjenme a mí que me gustan los judíos". Que en relación al dinero y a los cheques que le fueron sustraídos a mi hijo y los cuales debían ser depositados en el Bco. Israelita donde operaba la empresa donde trabajaba no tuvo nunca más noticias de los mismos entiendo que la empresa Messio elevó nota al Tercer Cuerpo solicitando la restitución de los valores no habiendo sido restituidos, en una palabra, se perdieron...". Lo cual se corresponde con los dichos de la testigo Corona Constancia Beceda de Levin (f) (ver fs. 500/508 y 509 respectivamente).

A su turno la testigo Cecilia Beatriz Suzzara, coincidentemente con los testigos anteriores refirió que a Levin lo secuestraron junto con Liliana Callizo y al poco tiempo lo trasladaron.

En tanto que la testigo Graciela Geuna sostuvo que Liliana Callizo cae a principios de septiembre junto al "colorado" Levin, que los pusieron en un momento al lado suyo y Liliana le dice "vos sos Graciela Geuna", "sí", le contesta y dice "mirá, si yo le decía al "colorado", porque el "colorado" me decía que a vos te veía por todos lados", más o menos, se había hecho algo así como un fantasma, "le decía que te veía por todos lados a vos y yo -ella le dijo al "colorado": "mirá este pollo mojado, vos que te creías que andaba por todas partes", porque más o menos hasta atrás de un árbol.

Además de los dichos de los testigos precedentes, contamos con prueba documental que los avala en cuanto a lo acontecido con la víctima Levin. De este modo, obra el informe sobre la desaparición forzada o involuntaria de una persona realizada por la hermana de la víctima Silvia Beatriz Levin de Dibner con fecha 7 de enero de 1984 ante la Comisión de Familiares detenidos desaparecidos en la Argentina, donde relata que " En la noche del 1/9/76 estando en el domicilio de Mirta Nieri, sito en Viedma 700 - B° Atlántida- camino a Alta Gracia Córdoba, en compañía además de Liliana Callizo ,fueron arrestados por soldados del III Cuerpo de Ejército. En tal ocasión fue secuestrado un automóvil Renault que estaba en poder de Raúl Osvaldo Levin y que per-

tenecía a su hermano Arnaldo E. y también fue secuestrado un portafolio que contenía dinero y cheques pertenecientes a la empresa en que trabajaba. El auto fue posteriormente hallado abandonado en la calle Catamarca, ciudad de Córdoba en el año 1978, después de haber sido utilizado (de acuerdo al kilometraje que marcaba) y con un símbolo adosado al parabrisas perteneciente a la Fuerza Aérea Argentina ...".

Asimismo los padres de la víctima -José Levín y Corona Constanacia Beceda de Levín- presentaron numerosas notas al Tercer Cuerpo de Ejército a los fines de obtener información acerca del paradero de su hijo, entre las cuales luce una carta enviada al Rabino Dr. Marshall T. Meyer con fecha 26 de diciembre de 1983, en su calidad de miembro de la Conadep, poniendo en conocimiento del hecho, adjuntando copia de las infructuosas notas enviadas al Tercer Cuerpo de Ejército dirigidas a Luciano Benjamín Menéndez y respectivamente por Raúl Eduardo Fierro y Alberto Carlos Lucena; como también de la publicación del diario "La Voz del Interior" conteniendo la nómina de detenidos en dicho centro. Luego cuando los padres se presentaron ante la CONADEP manifestaron que recién en abril de 1983, tomaron conocimiento que su hijo había sido detenido por efectivos militares del Tercer Cuerpo de Ejército y que había permanecido en La Perla, a través de las declaraciones efectuadas por Liliana Callizo en la Comisión Especial de Desaparecidos en América Latina de Senado de España, detenida junto a su hijo y Mirta Nieri.

Así y a través de las innumerables declaraciones que la testigo-víctima Liliana Callizo ha efectuado a lo largo del tiempo, en relación a lo sucedido con la víctima aquí tratada, debemos reparar en las siguientes: "Pamplona, 4-4-83 Estimada Corona: Desde que tuve que salir de Argentina los llevo en mi recuerdo. Siempre confié que algún día nos comunicaríamos y tendría la oportunidad de manifestarles mi cariño y toda la ayuda que necesiten para lograr un esclarecimiento sobre lo sucedido con su hijo y con las casi 2000 personas que pasaron por el campo de concentración "La Perla" que estaba camino a Carlos Paz frente a Yocsina. Estando yo en Cba., debido al estricto control que ejercían sobre nosotros los militares y a las amenazas de muerte a nuestras familias, me vi imposibilitada de comunicarme con Uds. aparte estaba tan destruida síquicamente que me era imposible relacionarme con aquellas personas que sufrían y sufren tanta incertidumbre con respecto a sus seres queridos y también los míos, ya que no hubiera resistido ver mas tristeza en los ojos de nadie. Pero a pesar de esta imposibilidad forzosa, estaba preparando mi huida al exterior, porque quería denunciar al mundo el método sanguinario usado por los militares contra el pueblo argentino. Y así lo hice y lo sigo haciendo. A su hijo me une una gran amistad y un profundo cariño. Nos habíamos conocido a través de amigos comunes y solíamos salir de paseo con otra



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

gente y mi hijo, que por esa fecha estaba enfermo y al cuidado de mi madre. Después de su trabajo, iba a la casa donde yo vivía y hablábamos nos pasábamos libros. Una noche de esas, llegaron del III cuerpo de ejército y nos llevaron a todos. Nos pusieron en coches diferentes. Durante 3 días, los primeros no lo volví a ver, pero mientras yo estaba en una oficina y el en la otra, escuche lo que él les decía a los militares; me acuerdo y lo escucho como si siguiera al lado mío; a él le decían " vos sos un zurdo asqueroso, como los otros" y él contestaba " yo soy marxista, estoy en contra de las injusticias, en contra de que el pueblo sufra hambre, torturas" y el otro le dijo, " eso ya lo sabemos, todos aquí son unos santos, pero vos sos judío, sos de la sinarquía internacional"; en ese momento aparece donde yo estaba un capitán y le dije que cambiaba mi vida por la del Colo como lo llamábamos a Lito y por la de la Sra. que detuvieron con nosotros. Este Capitán me dijo que bueno que la Sra. saldría al día siguiente por sus hijos, pero que el Colo se quedaría ahí "Porque ese que esta con él, no lo va a querer largar porque odia a los judíos". Quiere aclarar que cambió su vida por ellos, no porque sea un héroe o muy valiente, todos sentían miedo, pero si bien ninguno de los 3 podríamos haber sido considerado "peligrosos" por ellos ya que nos acusaban de esto o aquello, pensé que la mas comprometida era yo porque mi compañero está preso y porque estuve organizada y desde nuestra ingenuidad todos los que ahí estábamos creíamos que se quedarían los comprometidos. Pero lejos llegó nuestra imaginación. Allí hubo viejos, adolescentes y casi niños, que eran padres, tíos, hijos o hermanos de fulano. Y a él lo insultaban por judío, porque esos fascistas también son antisemitas pero ese sentimiento es una excusa mas para pisotear a la gente porque la gran mayoría no lo era (judía) y nos insultaban igual a unos diciéndoles negro de mierda, al otro gordo sucio. Los asesinos odian a la gente y se justifican con una cosa u otra. A los 3 días, más o menos, y en un cambio de sitios que hicieron quedamos uno al lado del otro, acostados en colchonetas de paja y con los ojos vendados.

Señala que estuvo así unos días no sabría decirles cuantos, pero tal vez fueron 3 o 4. Hablábamos sobre lo que ahí pasaba y lo que podía pasar. Nuestro ánimo era de tranquilidad, el de todos. En ese momento había como 100 personas ahí dentro. Todos sabían que nada podíamos hacer, que dependíamos de los militares y sus planes. Como siempre nos cambiaban de lugar, quedamos el colo y yo, en que si nos separaban, después de comer, al mediodía, el pediría a la guardia que lo llevaran al baño y cuando yo escuchara su voz pidiera yo también y nos veríamos en los lavabos, donde podíamos sacarnos las vendas y mientras nos lavábamos las manos y la cara, para hacer tiempo, charlábamos y nos veíamos y así fue. Los primeros tiempos, ahí adentro, nadie enten-

día nada. Estaban adormecidos por la venda, traían y llevaban gente, nunca les dijeron a donde y porque y un día no pidió mas para ir al baño. El deponente no sabía en que lugar estaba el acostado, empezó a preguntar al que podía y le dijeron que un grupo grande había sido trasladado.

Refirió que todas las cosas que les robaban de las casas donde nos detenían se las llevaban a sus casas los militares o las usaban, si era ropa, zapatos, relojes o los autos. El auto del colo, lo estaba usando "Chubi" que era un civil, de apellido López que fue quien lo interrogó y del cual me dijo el capitán que era antisemita. Y este López es quien dejo en la calle el auto y la policía lo encontró y les aviso a Uds., que hicieron una denuncia correcta. Pero en ese momento, cuando todos estábamos agarrados por ellos, que íbamos a poder hacer..." (ver fs. 8138/40).

Asimismo, con fecha 25/5/83 dicha testigo señaló: "...En la carta anterior, les relato lo que yo había visto o lo que se y que considero verdadero, y por mas que desearía que lo que UD me dice que hasta el 78, Lito estuvo en "La Perla", esto no se ajusta a la verdad. Pero quiero ser honesta y saber mantener lo que se, lo mismo que la otra gente que está denunciando. Mi amigo Colo estuvo en La Perla aprox. 1 semana en sept 76..." (fs. 9.141/9.142 vta. Romero); mientras que fecha 18/4/83, Callizo señala "...con respecto a los militares que eran responsables de La Perla y los que estuvieron con el Colo ellos fueron: Jefe del III Cuerpo de ejército: Luciano Menéndez, Asesor de Menéndez: Coronel Fierro, Coronel Vaquero, Jefe de inteligencia del ejército y Jefe del Campo "La Perla" con las oficinas en el Batallón 141 Cor. Luis Cesar anadón (hoy es interventor de Canal 10 y Radio Universidad). Jefes de "La Perla" set. 1976 Jefe de interrogadores Cap. Guillermo Ernesto Barreiro, "Operativos: Cap. Jorge Ezequiel Acosta. Quien interrogo a Lito: Civil López (A) "Chuby". Este mismo era el que usaba el coche del Colo. Provenía de los grupos fascistas católicos. Mide aprox. 1.83 mts. contextura gruesa, cara redonda, nariz chata, cabello ondulado, morocho, cara llena de granos. Se parece a un mono. Aspecto feo..." (ver fs. 9143/9144 vta. Romero); e Informe titulado TESTIMONIO DEL SECUESTRO DE RAUL OSVALDO LEVIN, donde Callizo refiere que "El 31 de agosto de 1976, a las 22,30 horas aproximadamente llega a la casa donde vivía, de calle Viedma al 700, en Barrio Atlántida, Raúl Osvaldo Levin, a quien llamábamos Colorado, por su color de piel y sus pecas. Éramos amigos de largo tiempo atrás y solíamos vernos. Esa noche vino de visita. Pasada la media noche y mientras estábamos en la cocina tomando mates, sentimos fuertes golpes en la puerta y gritos. Nos asustamos y comenzamos a recorrer de un lado a otro la casa, para enterarnos quienes eran los que actuaban de esa manera. Salimos al patio y reflejado en el césped del patio, vimos sombras de hombres que



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

estaban en el techo. Estos movimientos por el interior de la casa no duraron mas que minutos. La puerta continuaba siendo golpeada a patadas. La abrimos y de un salto se abalanzan dentro, cuatro o cinco personas, que nos apuntan a la cara con armas largas. Rápidamente nos llevan al living de la casa y a Raúl Levin y a mí, nos ponen manos en alto contra la pared., piernas abiertas y separadas y la frente tocando la pared. El living se llenó de gente. El sargento primero Elpidio Tejeda "Texas" nos gritaba muy fuerte cerca de nuestras orejas. Nos insultaban y se reían de nosotros. A Raúl Levin le piden los documentos. Al ver su nombre, "Texas" y otros le dicen: "sos un judío, sos un hijo de puta judío". Los dos intentábamos mirarles las caras, nos empujaron muy fuerte contra la pared y le pegaron a Raúl en la cara y a mi otra. Tejeda gritaba y gritaba y nos dijo "USTEDES CONOCEN AL COMANDO LIBERTADORES DE AMERICA SOMOS NOSOTROS, YA SABEN LO QUE LES ESPERA" "NOSOTROS SOMOS LAS FUERZAS ARMADAS, EL BRAZO ARMADO DEL IMPERIALISMO" (este se debió a que uso una consigna política que era conocida en ese momento. A Raúl Levin le revisaron los papeles que llevaba en los bolsillos. Le pidieron las llaves del auto que estaba estacionado en la calle. De sus bolsillos o del auto le sustrajeron bastante dinero y cheques. Según me comento mi amigo, el llevaba dinero y papeles de la empresa donde trabajaba, para depositar en el Banco al día siguiente. De la casa también se llevaron el dinero que había una radio, una estatua de marfil, etc. El Personal que nos secuestró llevaba en su gran mayoría ropa negra, ponchos, algunos con boinas negras y al menos el Capitán JOSE CARLOS GONZALEZ "JUAN XXIII" llevaba una boina con un crucifijo. El COMANDANTE DE GENDARMERIA QUIJANO "ANGEL" entra a la casa con un bolso y comienza a robar todos los objetos de valor. RAUL LEVIN y todos lo observábamos desde nuestra posición contra la pared. Esto le molestaba y nos insultaba. Las preguntas, los gritos y empujones se sucedían. A RAUL LEVIN no le preguntaban nada que estuviera relacionado con la política. Todo se centraba en su origen judío; hablaban de la "sinarquía internacional". El auto estaba estacionado en la puerta, era una RENOLETA -RENAULT 4 S amarillo. En el living de la casa estaban: EL JEFE DEL OPERATIVO CAPITAN JORGE EXEQUIEL ACOSTA "RULO", EL SARGENTO ELPIDIO TEJEDA "TEXAS", EL CAPITAN JOSE GONZALEZ "JUAN XXIII", COMANDANTE DE GENDARMERÍA QUIJANO "ANGEL", EL SARGENTO AYUDANTE LUIS MANZANELLI "LUIS" CIVIL ADSCRITO RICARDO LARDONE "FOGO", CIVIL ADSCRIPTO RICCARDO LUJAN O LUJAN YAÑEZ "YANQUI" y otros miembros de las FUERZAS ARMADAS que actuaban en apoyo, llamados "NUMEROS". Permanecemos en la casa bastante tiempo, luego nos conducen al jardín y nos ponen a los tres contra la pared. La tercera persona era MIRTHA NiERI, la dueña de la casa. De atrás se acercan algunos de ellos y nos comienzan a vendar fuertemente los ojos. En ese momento al

girar la cabeza, veo a Raúl Levin con los ojos vendados y de pie contra la pared. También veo una fila de autos estacionados en la puerta, en el jardín estaban parados muchos hombres de civil con armas en la mano y en la vereda veo a "COCO" que era miembro del COMANDO RADIOLECTRICO y vivía al frente de la casa donde fuimos secuestrados. Me cubren los ojos y soy conducida a un coche donde estaba MIRTHA NIERI ya adentro del mismo. A RAUL LEVIN lo llevaron en otro auto. Al llegar al CAMPO LA PERLA fuimos introducidos en diferentes oficinas para interrogarnos. En la que estaba yo, estaban: ELPIDIO TEJEDA, JOSE LOPEZ "CHUBI" y otros, JOSE LOPEZ "CHUBI" dijo: "A ESTE DEJENMELO A MI, ME ENCANTAN LOS JUDIOS" Escuche a mi amigo gritar y ruidos de golpes, que caían sobre RAUL LEVIN y ruido de muebles que eran corridos y caían al suelo. Continuamente escuche "JUDIO ZURDO" (de izquierda) DE MIERDA TE VAMOS A REVENTAR COMO A UN PERRO". No puedo asegurar cuanto tiempo lo estuvieron interrogando, pero cuando a mí me llevaron a la cuadra, al día siguiente, me ponen en la colchoneta al lado de él Permanecemos juntos unos dos o tres días. Hablábamos y me comentó que todos lo habían amenazado de "reventarlo" por ser judío. Fue agredido por un miembro de la GUARDIA DE GENDARMERIA, que posiblemente había escuchado el interrogatorio y cuando entró a su turno, al pasar frente nuestro lado, le dio varios puntapiés en las piernas. Después de pasar esos días al lado, nos separan. No recuerdo si me corren a mí a otro lugar y lo dejan a él o viceversa. Ante esta situación, en un encuentro que tuvimos en el lugar donde nos lavábamos las manos y la cara, nos pusimos de acuerdo que, para seguir viéndonos, después del almuerzo y la cena de cada día, el pediría a un GUARDIA que lo llevara al baño, ya que estábamos vendados y nos llevaban uno a uno al baño y duchas; y yo al escuchar la voz debía pedir también y así encontrarnos en el lugar de las piletas. Esto lo hacíamos para controlarnos mutuamente y sabe lo que hacía con cada uno de nosotros dos. Esto lo llevábamos a cabo y nos ponía muy contentos vernos dos veces al día. A pesar de estar todos juntos en "LA CUADRA, el aislamiento, los fuertes vendajes de los ojos y la presencia continua de TRES GUARDIAS DE GENDARMERIA armados dentro de "LA CUADRA", mas el estricto régimen súper represivo que no nos permitía hablar ni movernos, hacía que no nos enteráramos ni de lo que ocurría alrededor nuestro, ni quien era el que estaba a nuestro lado y la terrible confusión que vivimos por lo menos, los dos primeros meses. Por eso llegamos a este acuerdo. Creo que nos seguimos viendo al menos tres días, dos veces al día. Hasta que llego ese día que, al terminar de comer, no escuche su voz: "GUARDIA, BAÑO" esperé unos 10 minutos y pedí ir yo. En las piletas me encontré con otra secuestrada y le pregunté por él. Me contestó: "se lo llevaron". Le pregunté a donde y cuando, a lo que me contestó que no sabía, que no preguntara ni a los guardias ni a los Oficiales de Inteligencia que po-



Poder Judicial de la Nación

dría entrar en la cuadra. Por lo que declaro que fuimos secuestrados los tres: MIRTHA NIERI, RAUL OSVALDO LEVIN Y YO, el mismo día 1 de septiembre de 1977 y fuimos conducidos al "CAMPO LA PERLA" sito en la autorruta a CARLOS PAZ, yendo de Córdoba a la derecha, frente a MALAGUEÑO. Declaro que el Civil José López "CHUBI" condujo desde la casa de donde fuimos secuestrados en BARRIO ATLÁNTIDA hasta "LA PERLA" el auto Renault 4 S que usaba RAUL OSVALDO LEVIN y que luego siguió utilizando para su uso particular, hasta que, por falta de nafta, lo dejó abandonado cerca del centro de Córdoba. Este hecho molestó mucho a los Oficiales del "CAMPO LA PERLA" y le dijeron que "era un idiota" -por las consecuencias que podía traer-. JOSE LOPEZ se reía de esto y no le dio ninguna importancia a la vida de una persona, ya que era un torturado profesional, asesino y cínico. ..." (ver fs. 9170/ 9178).

USO OFICIAL

Tales deposiciones a su vez coinciden con el testimonio prestado por Callizo en su informe efectuado ante la Embajada de la República Argentina en Madrid -España-, al sostener: "... Que efectivamente fue privada de su libertad y que los hechos sucedieron como seguidamente relata: que el día 1 de septiembre de mil novecientos setenta y seis, en horas de la madrugada, encontrándose en el domicilio de Mirta Nieri, para quien trabajaba cuidando sus hijos mientras esta se desempeñaba como maestra acompañada por Raúl Osvaldo LEVIN, quien se encontraba de visita, por ser LEVIN compañeros de estudios universitarios del señor Nieri, un grupo de personas llamo a la puerta de la casa, golpeando con las culatas de sus armas. Que simultáneamente golpearon la puerta de ingreso y la posterior. Al responder al llamado, abriendo ambas puertas, estas personas irrumpieron violentamente en el domicilio, deslizándose otras desde el techo. Que estos individuos que sumarian unos quince, estaban vestidos de civil, con ponchos, vinchas y algunos de ellos lucían boinas con crucifijos. Todos ellos portaban fusiles de repetición, que posteriormente, de acuerdo a los propios dichos de sus captores, se enteró que "eran de los usados en Vietnam". La declarante, el joven LEVIN y la señora NIERI fueron conminados a ponerse con la cabeza contra la pared y las piernas abiertas. El que dirigía el grupo los intimó a identificarse]...[.como lo ha expresado anteriormente, el grupo estaba compuesto por un jefe de operativo, que después se enteró era el Capitán de Ejército Jorge Ezequiel ACOSTA, alias "Rulo", o "Sordo", el Teniente Primero del Ejército José Carlos GONZALEZ, alias "Juan XXIII" o "Monseñor", el Comandante de Gendarmaría QUIJANO, alias "Ángel", el Sargento Elpidio TEJEDA, alias "Texas", el civil Ricardo LUJAN, alias "Yanqui" y el civil Ricardo Lardone, alias "Fogo" y los restantes del grupo que los jefes llamaban "números"]...[Que efectivamente hubo testigos, vecinos del Barrio Atlántida, entre ellos un señor de apodo "coco", policía del Comando Radioeléc-

trico de Córdoba, domiciliado frente a la casa de la señora Nieri, calle República Argentina a la altura diecisiete al veintiuno y una señorita de nombre Susana, que en aquel entonces trabajaba en la Dirección General Impositiva y se domicilia casa de por medio con la señora Nieri. Después de permanecer varias horas en el domicilio, conjuntamente con la Sra. NIERI Y LEVIN fueron atados de manos y con los ojos vendados, operación que realizaron en plena calle a la vista de los testigos e introducidos en diferentes autos y conducidos a un lugar que, por la distancia recorrida y el tiempo empleado supo que quedaba fuera de la ciudad. Una vez allí fueron separados en distintas habitaciones. Mirta NIERI fue interrogada por el Capitán ACOSTA, LEVIN lo fue por el civil José LÓPEZ, alias "Chubi", a quien pudo oír decir "Este judío no se me escapa" y la declarante introducida en una habitación en la que se encontraba un hombre que después supo era el Sargento Elpidio TEJEDA, alias "Texas", que estaba sometiendo a unos quince o veinte secuestrados a una sesión de tortura colectiva.....se interpuso habeas corpus en su favor y de Osvaldo Levin en un Juzgado de Córdoba que no puede precisar..." (ver folio 74/85 Cuerpo de Prueba I testimonial común a todas las causas).

En tal sentido merece traerse a colación las Inspecciones Oculares efectuadas en el ex CCD "La Perla" donde dicha testigo participó diciendo "el lugar en el cual estábamos alojados los detenidos y al que llamaban "La cuadra", las ventanas son las mismas, en aquel entonces no había tabiques divisorios, sino que se trataba de una sola y gran habitación, junto a las paredes laterales estaban en fila las colchonetas confeccionadas con lona y paja y tenían además una manta gris del Ejército; en el medio de esta habitación, ponían ollas, jarros para el mate cocido y platos con mango, utensilios todos de metal, aunque cuando los detenidos éramos muchos, organizaban una tercer fila de colchonetas para alojarnos...mientras que entre la segunda tercera ventana del lado derecho estuve yo y Levin, aunque luego Levin fue llevado cerca de la cuarta ventana...el actual Taller Mecánico también estaba en la época en la que permanecí detenida, sólo que estaba sucio, deteriorado, era un lugar oscuro, tenía fosa, allí estaban los autos que utilizaban nuestros secuestradores en los operativos o que secuestraban en los procedimientos, había un constante movimiento (entraban y salían autos) el encargado del Taller era un tal "Iñaki"; en varias oportunidades, nos trajeron a varios detenidos, cerraron los portones y nos hacían limpiar los autos, a mí me llevaron varias veces para realizar esa tarea y pude ver el auto de Levin y el auto de Síntora, que era un Fiat 600 negro, lo cual a su vez se corresponde con la copia de la solicitada divulgada en distintos países de Europa sobre la situación de los desaparecidos en Argentina y entre los cuales figura Raúl Levin (ver fs. 9173/74).



Poder Judicial de la Nación

De igual modo coinciden los testigos Piero Di Monte al señalar a la víctima en el listado contenido en su informe, al decir: "LEVIN Raúl Osvaldo 1.9.76 trasladado detenido junto a Liliana Callizo" (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas); al igual que la testigo Graciela Geuna en tanto refiere "LEVIN, Raúl Osvaldo. 1/8/76. secuestrado junto a Liliana Callizo-trasladado." (ver folio 684 Cuerpo de Prueba IV testimonial común a todas las causas) y el testigo Carlos Pussetto al incorporarlo a su listado como "...LEVIN ("COLORADO") (ver fs. 5302/5326).

Por todo ello es que la prueba valorada permite sostener que Raúl Osvaldo Levin luego de haber padecido un período de cautiverio en La Perla con el consiguiente tratamiento a que eran sometidos los allí detenidos, fue asesinado conforme el procedimiento sistemáticamente implementado desde las filas del ejército, durante el tiempo que funcionó dicho centro de detención y exterminio.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctima a Raúl Osvaldo Levín, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

USO OFICIAL

V. A. 5 CASO 200 - José Honorio Fernández y Delfina del Valle Alderete

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 2 de septiembre de 1976, **José Honorio Fernández** militante de la JUP **y de Delfina del Valle Alderete** militante de la UES (**corresponde al hecho nominado cincuenta y tres del auto de elevación a juicio**) fueron privados ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, en el domicilio en el cual se encontraban residiendo sito en calle Manzana 20, casa 10 de Barrio Kennedy de esta ciudad de Córdoba. Una vez aprehendidos, las víctimas fueron conducidas en un primer momento a la sede del D2 y posteriormente al Chalet de la Dirección Provincial de Hidráulica en inmediaciones del Dique San Roque -utilizado como Centro Clandestino de Detención por la referida sección policial-, lugar en el que permanecieron hasta el día 6 del mismo mes y año. Luego de lo cual, Alderete y Fernández fueron trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", que funcionaba como sede del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del III° Cuerpo de Ejército. Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, los integrantes de la ya mencionada OP3 retiraron del CCD "La Perla" a las víctimas Fernández y Alderete -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En tal sentido, contamos con el testimonio de María de las Esperanzas Beltramino de Loto, quien manifestó en la audiencia que, estando detenida en La Perla, un día la llevan a bañarse, para lo cual debía cruzar la cuadra y pudo ver por debajo de la venda que había mucha gente que estaba acostada en colchonetas una al lado de la otra. Después de atravesar esa cuadra, al fondo estaban los baños y ahí se queda un soldado custodiando la puerta y luego de bañarse este uniformado le dice a la testigo "si necesita ropa puede agarrar de esa pila, porque esa ropa no tiene dueño, usted puede agarrar lo que usted quiera de ahí" y la deponente observa en un rincón del baño una pila de ropa inmensa. Agrega que se estaba bañando y se vuelve a abrir la puerta y aparece una mujer que se llamaba Delfina Alderete, que le decían "colorada" porque era bien pelirroja y muy linda, era más chica que la dicente, que por esos tiempos tenía 21 años y por ende Alderete debe haber tenido unos 19 años y era santiagueña. Señala la testigo que a Alderete la conocía de Santiago del Estero. Recuerda que Delfina le preguntó a la dicente donde venía a lo que le respondió "de ningún lugar, de mi casa", y Delfina le contesta "vos sabés que yo no y creo que de acá no voy a salir más" y la testigo le pregunta por qué y Alderete le dice "porque primero estuve en la D2, me golpearon muchísimo, con un sifón en la cabeza me golpearon un montón; después me llevaron al campo La Ribera, y ahora estoy acá, me parece que cada vez voy peor". Agrega la deponente que en ese baño estuvo un ratito con Delfina y luego se la llevaron. Respecto de las características físicas de Delfina señala la deponente que era colorada, más bien baja, de tez muy blanca y debe haber tenido unos 19 años de edad y era oriunda de Santiago del Estero. Agrega que Alderete era militante de la UES (Unión de Estudiantes Secundarios).

Refirió que Delfina fue una de las pocas personas que vio en La Perla y que no salió nunca más de allí, porque no se fue con la testigo a La Ribera y la madre todavía la anda buscando. Recuerda que apenas salió en libertad, dos años y medio después, la mamá de Delfina Alderete la fue a buscar a su trabajo y le pidió que declarara en los Tribunales Federales el hecho de haberla visto con vida a la víctima en La Perla, cosa que hizo.

Asimismo, Fernando Oscar Reati, señaló en la audiencia que cuando entraron a su casa de la calle 27 de abril, su madre reconoció que junto con la Policía entró un muchacho que su familia conocía, al que le decían el "santia" pues era santiagueño. Agrega el testigo que este chico "santia" era amigo de su hermano Fernando, y en realidad era el responsable de su hermano en la Juventud Universitaria Peronista y había estado en la casa del testigo en otras oportunidades. Señala que después supo que el nombre de "santia" era José Honorio Fernández y

que actualmente está desaparecido. Refiere el deponente que debe haber sido el "santia" quien marcó la casa del testigo y que junto con Fernández también estaba César Pasamonte con quien luego estuvo detenido en el Cabildo y trataba de tranquilizar al dicente. Refiere que días después de su detención César Pasamonte, José Honorio Fernández, el "santia", la novia del "santia" Delfina Alderete y Diego Hunziker fueron llevados a la Casa de Hidráulica, luego a La Perla, y actualmente están todos desaparecidos.

A su turno la testigo Graciela Geuna manifestó que recuerda épocas de La Perla en la que llevaban secuestrados a adolescentes, como el caso de los pibes del Manuel Belgrano entre los cuales estaban Diego Hunziker, una chica pelirroja, la "santia", que luego supo que se llamaba Delfina y muchos otros chicos, que se reían y hacían bromas en medio de todo ese desastre. Recuerda que en esa época los militares decían que los iban a pasar a todos los adolescentes a la cárcel. Señala que cuando les tocaba una guardia buena, con Delfina alias "santia", se ponían la venda como toldito, y como Delfina sabía el lenguaje de los signos y se lo había enseñado a la dicente se decían "buenos días ¿cómo estás?", hasta que de golpe la guardia pensó que las dos estaban preparando una fuga y las reprimieron terriblemente. Recuerda, respecto a los adolescentes, que al principio los iban a mandar a la cárcel pues estaba bien, según lo decía López, que les hagan tener un poco de disciplina. Pero después algo pasó y escucharon, que empezaron a cambiar el discurso, empezaron a decir los militares que era mejor matarlos de pichones. En definitiva, Alderete Delfina del Valle a la que le decían "fina", "colorada", Leonor o "santia" fue trasladada.

Por su parte, la testigo Marta Alicia Panero manifestó en el debate que fue secuestrada el 3 de setiembre de 1976, cuando iba caminando por la calle en B° Gral. Paz, eran dos o tres personas de civil, parecían mafiosos, le dijeron "parate ahí" y sacaron del Peugeot blanco unas ametralladoras y la secuestraron. A su lado estaba un tal Santiago, primero la llevaron al Cabildo porque escuchaba las campanas, luego cerca del embudo del dique San Roque, a la Casa de Hidráulica, la conducen a una habitación dentro de la casa y le empiezan a preguntar mientras jugaban a la ruleta rusa, luego la llevan a una habitación pequeña fuera del cuerpo de la casa, donde le aplican electricidad o picana, entre otras torturas. Entre los detenidos estaban un muchacho de 17 años que se llamaba Diego Hunziker estudiante del Monserrat, una chica de 19 años que se llamaba María Fernández; un muchacho de San Francisco, de 20 años, César Pasamonte; un muchacho enfermero del Hospital de Clínicas, dijo que tenía 29 años y este muchacho Santiago de Santiago del Estero. Menciona también a Daniel Sonzini, Luis Roque Leiva, En Hidráulica estuvo hasta el 13 de setiembre en que llegó al Campo de La Ribera, hasta mediados de octubre, de donde pudo recordar



Poder Judicial de la Nación

a una chica que le decían "canela", otra que se llamaba Marta, luego la llevaron al Buen Pastor, hasta diciembre que los trasladaron a la Penitenciaría de la ciudad de Córdoba.

Por otro lado, se agrega el testimonio de Margarita Imelda del Valle Pérez, madre de la víctima Fernández, incorporado por su lectura, donde señala que desconoce la identidad de las personas que secuestraron a su hijo. Agrega que en aquel entonces la dicente vivía en Santiago del Estero y su hijo se encontraba estudiando en Córdoba, razón por la cual no tiene mayores datos. Asimismo, señala que, en una ocasión, su hijo José Humberto le comentó que una chica que no sabe quién es, le dijo que a su hermano José Honorio se lo había llevado la policía del lugar donde vivía. Agrega que Josefina Alderete, era una chica que salía con su hijo, pero a ella no la conocía. Agrega que nunca más supo que sucedió con su hijo ni con Josefina Alderete (fs. 8832, 8879 y vta.).

USO OFICIAL

Por su parte y como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con el informe elaborado por la testigo-víctima Graciela Geuna del que surge una lista de personas que vio detenidas en La Perla pero que desconoce sus nombres y apellidos, entre las cuales figura "20.- Santia- oriunda de Santiago del Estero de una agrupación peronista - 18 años, bajita, pelirroja- septiembre u octubre de 1976 - trasladada. - 21.-"Santia". Oriundo de Santiago del estero. Sep/oct de 1976 Estudiante de Ciencias Económicas o filosofía en la UNC. JUP tenía un hermano mellizo. Alto, delgado, rubio, 20 años aproximadamente. Traslado"; y con el informe elaborado por la testigo-víctima Liliana Beatriz Callizo en el que consta en el punto 37 "PERSONAS POR LAS CUALES, HASTA EL MOMENTO PODRIA DECLARAR Y QUE ESTUVIERON EN LA PERLA Y COINCIDI CON ELLAS AÑOS 76 A 79/80 -Ó COMPROBE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN...27.-..."Santia" octubre 76 - trasladado. Oriunda de Santiago del Estero. 28 ..."El Santia" set-oct =76 - trasladado. Estudiante de C. Económicas o filosofía. Tenía un hermano mellizo. Alto, delgado Rubio de 20 o 22 años ..." (cuerpo de prueba común a todas las causas).

Por otro lado, de los autos caratulados "Gómez de Alderete, Nilda f/ denuncia" (Expte. 1-G-87) surgen: **a)** un informe elaborado por el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba en relación a Delfina del Valle Alderete, que textualmente dice "DELFINA DEL VALLE ALDERETE. Argentina de 18 años, nacida el día 23 de febrero de 1958 en Santiago del Estero, Capital, hija de Reno Américo (empleado en la Dirección de Catastro de S. del Estero) y de Nilda del Valle Gómez (ama de casa), de estado civil: soltera esta de novia con JOSE HONORIO FERNADEZ desde hace 8 meses, lo conocía en Santiago, de profesión: recibido de bachiller en el año 1974 y actualmente se encuentra en esta ciudad porque está por contraer matrimonio, subsis-

tiendo con el dinero que le giran sus padres, domiciliada en manzana 20 casa 10 de B° Kennedy, DNI: 12.075.729/ la deponente tiene tres hermanos...LA DEPONENTE DECLARA QUE : Que es detenida por personal policial en el día de la fecha, que ser allanado su domicilio, se secuestró material de corte extremista, manuales titulados Manual del Miliciano, editado por Montoneros. Que en la actualidad está militando en Montoneros, que luego que se realizara una reestructuración, dentro de la Orga. Le asignarían una tarea. Que ella tiene conocimiento que su novio JOSE HONORIO FERNANDEZ está militando en Montoneros, en J.U.P, que en la ciudad de Santiago del Estero hace aproximadamente un año se puso en contacto con la Orga. Por intermedio de una persona llamada MARIA GARDELIA quien residía en S. del Estero. Que en Córdoba en la Orga. la llamaban LEONOR. Nota: La deponente se encuentra detenida en averiguación de Hecho Subversivo y permanece alojada en este departamento en calidad de incomunicada.-Córdoba, 2 de setiembre de 1976." ;

b) un informe elaborado por el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba en relación a Delfina del Valle Alderete, que textualmente dice "ANTECEDENTES DE : ALDERETE DELFINA DEL VALLE (a) LEONOR. Argentina nacida el 23 feb 58 en Santiago del Estero - Capital, DUI 12.075.729; hija de RENE AMERICO y de NILDA DEL VALLE GOMEZ, soltera, próximo a casarse con JOSE HONORIO FERNANDEZ, domiciliada en Manzana 20 casa 10 de B° Kennedy - Córdoba. 02 Set 76(Origen Inf Pol Pcia Cba) Detenida en el día de la fecha por personal Policial al ser allanado su domicilio, de donde se secuestró material de corte extremista, manuales titulados Manual del Miliciano, editado por MONTONEROS. En sus declaraciones manifestó que estaba militando en MONTONEROS, que después de una reestructuración dentro de la organización se le asignaría una tarea, su novio JOSE HONERIO FERNADEZ, militante de MONTONEROS en la JUP en Santiago del Estero (val B-2). La causante tiene tres hermanos: RENE IGNACIO, argentino nacido el 15 jul 59, soltero, estudiante secundario, reside con sus padres en la calle Córdoba Nro. 659 Santiago del Estero -Cap. DELIA ARGENTINA, Argentina nacida 17 may 61, soltera, estudiante secundaria, domiciliada junto con sus padres, GRACIELA DEL VALLE. 13 años, estudiante secundaria, domiciliada con sus padres";

c) un informe incorporado al "Legajo de Identidad de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba. Archivo "I" N° 2587 correspondiente a Fernando Oscar Reati que expresa "PROCEDIMIENTO EFECTUADO POR PERSONAL DEL DEPTO II INFORMACIONES POL PCIA EL 02 SET. 76 - HORA 1615 -EN EL DOMICILIO DE CALLE 27 DE ABRIL 206 PISO 11- DEPTO "B" DETENIENDO A FERNANDO OSCAR REATI (a) FRANCO DE LA JUP DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA- APOYO LOGISTICO. DICHO PROCEMIENTO SE REALIZO A RAIZ DE LAS DECLARACIONES DE EDUARDO GARCIA Ó JOSE HONORIO FERNANDEZ (a) "SANTIA" O "GRINGO"...El citado declara que: Fue detenido por pertenecer a la JUP - organización "MONTONEROS", desde el medido de abril



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

del 76, de la Facultad de filosofía Apoyo Logístico - Que buscó contacto con un tal "Santia" (EDUARDO GARCIA O JOSE HONORIO FERNANDEZ-Que de su grupo lo integraban "JOSE O JOSECITO" (Muerto en B° Observatorio)-"VALERIA" (Inés- apellido ignora) - "HAYDEE" (NL ignora) y la responsable hasta hace dos meses "LA TANA" (NL ignora)- Que realizo un operativo colocando una panfletera en la Ciudad Universitaria en el Pabellón Argentina conteniendo los partes de guerra sobre la muerte de NOGUEIRA GARCIA, juntamente con "SANTIA" Y "VALERIA2- que sabe que su hermano EUGENIO LUIS, pertenece a la UES, y que según dice este tiene el NG (a) "MARCELO" - Que de la organización conoce a : "MARA" - "GRINGO" -"PANZA" (JORGE DIEZ -muerto en el Chateau Carreras)- KELA o KIKA (la cumpa de diez - muerta al igual que DIEZ)- "CHACO" (MUERTO AL IGUAL QUE LOS DOS PRIMEROS) -"GRINGA" - "EL CHACHO" (el jefe de la JUP, según le dijeron)- "LETY"- "PAMPA". Nota: El citado se encuentra detenido en calidad de INCOMUNICADO, en AVERIGUACIÓN DE HECHO, permaneciendo alojado en este Depto.- Córdoba, 02 de Setiembre de 1976...". De dicho documento surge también la denuncia efectuada por Nilda Gómez, madre de la víctima Alderete, por ante la Asamblea Permanente por los Derechos humanos de Santiago del Estero, donde señaló "...Fecha de secuestro desaparición: Entre el 25 al 30 de agosto 1976. Lugar: ciudad de Córdoba...Trámites Nacionales: Habeas Corpus (2) dos juzgados Federal, Juzgado Provincial, Policía Prov. Córdoba N° 2. Trámites internacionales. Comisión Interamericana por los Derechos del Hombre ...Relato de los hechos: entre los días mencionados arriba desapareció mi hija junto a un joven de apellido Fernández, santiagueño, de lo cual fue informado por un anónimo. Luego de un tiempo se localiza a la familia del joven Fernández, pero esta no desea aceptar un dialogo con mi suegra, por seguridad de su otro hijo el cual estudiaba junto a los desaparecidos en Córdoba. Luego de varios años una familia de apellido Loto me informa que, por medio de una hija política, María de las Esperanzas Beltramino de Loto estuvo junto a ella en un campo de concentración en la prov. De Córdoba y en la escondida charla le pide le comunique a su familia su situación de la cual no tenía esperanzas de poder salir de ahí"; **d)** las declaraciones prestadas por Nilda Gómez del Alderete, madre de la víctima, en el ámbito del distrito Militar de Santiago del Estero por ante el Juez de Instrucción Militar, con fechas 13 de agosto y noviembre de 1986, donde describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la desaparición de su hija y las diligencias llevadas adelante por la testigo con el objeto de dar con el paradero de la misma y **e)** las copias certificadas del expediente caratulado "Alderete Delfina del Valle habeas corpus" (Expte. 39-A-76) donde corre agregado e recurso interpuesto con fecha 29/12/1976, por la madre de la víctima, ante el Juzgado Federal N° 2

de Córdoba, los oficios y las respectivas contestaciones de los diferentes organismos a los que fueron enviados, todos los cuales arrojaron resultado negativo en relación al paradero de la víctima (fs. 8757/8829).

Asimismo, contamos con las copias certificadas del Legajo Conadep F30, correspondientes a la víctima José Honorio Fernández donde consta la denuncia de secuestro realizada por la Sra. Margarita Pérez, madre del nombrado, por ante la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Santiago del Estero, donde señala "...fecha de secuestro desaparición 30 o 31 de agosto de 1976. Lugar. Estación Terminal de ómnibus de Córdoba...Relato los hechos: En la fecha arriba mencionada se produce el secuestro de mi hijo José Honorio en la Terminal de ómnibus de Córdoba, en esos momentos se encontraba acompañado de la Srta. Josefina Alderete, también desaparecida, no tengo otros datos para aportar solamente que mi otro hijo, hermano gemelo del desaparecido que estudiaba en Córdoba en ese entonces fue varias veces interceptado e interpelado por personas que yo hasta el momento ignoro, le preguntaban del hermano a lo que él contestaba está en Sgo" recibiendo por contestación "mientes a tu hermano lo tenemos nosotros" (fs. 7674/7677).

Por su parte, se agrega el informe de Secretaria del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba en relación a la identidad de las cinco personas mencionadas por la testigo Marta Alicia Panero en ocasión de encontrarse secuestrada en el CCD conocido como "chalet de Hidráulica", entre las cuales se encuentran las víctimas de marras -Fernández y Alderete- que textualmente dice: "Sra. Juez: A V.S. informo que consultados que fueron los legajos de Conadep y de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación que obran reservados en Secretaría, se constató que las cinco personas a que hace referencia la testigo Marta Panero, en relación a las cuales afirma que estuvieron detenidos con ella desde el 3 al día 6 de setiembre de 1976 son los siguientes: 1) "Santi" o "Santiagoño" de la facultad de ciencias de la Información: es José Honorio Fernández, DNI 11.833.741, oriundo de Santiago del Estero, estudiante universitario, figura desaparecido desde el día 31/8/76, en que concurrió a la Terminal de ómnibus de esta ciudad; 2) la novia de Santi, de unos 18 años de edad, quien comento que había llegado de Santiago del Estero una semana antes y que tenía un apellido común, como Fernández: es Delfina del Valle Alderete, novia de José Honorio Fernández, D.N.I: 12.075.729, de 18 años de edad nacida el 23/2/58 en Santiago del Estero- figura desaparecida junto a su novio el día 31/8/76 en la Estación Terminal de Ómnibus de esta ciudad. 3) Diego , muchacho rubio de 17 años de edad , perteneciente a la UES: es diego Raúl Hunziker, D.N.I: 12.559.382, nacido el 25/8/58, estudiante secundario del colegio Nacional de Monserrat, figura desaparecido el día 3/9/76; 4) Cesar Pasamonte, de 20 años de edad , D.N.I: 11.921.338,



Poder Judicial de la Nación

nacido en San Francisco- provincia de Córdoba - el 7/3/56, estudiante de Ingeniería Química de la universidad Nacional de Córdoba, figura desaparecido del domicilio de la familia Reati el día 2/9/76; 5) muchacho de 29 años, delgado y con barba, era enfermero y trabajaba en el Hospital de Clínicas, casado y con dos hijos pequeños: es Ramón Antonio Gómez Roldán, D.N.I: 6.446.264 nacido 4/6/47, se desempeñaba como enfermero en el Hospital de Clínicas y estudiaba medicina, figura desaparecido el 28 de agosto de 1976, de su domicilio particular." -el resaltado nos pertenece- (fs. 10.369 y vta.).

Corroborando la efectiva permanencia en carácter de secuestrada de la testigo Marta Alicia Panero en el marco de la lucha contra la subversión y su paso por diversos centros clandestinos de detención, contamos con el Legajo DE 675 del Servicio Penitenciario Provincial de la nombrada, del que resulta que la misma fue detenida el día 3/9/76 y que recién el día 1° de octubre de ese año ingresó a la Unidad N° 5 Buen Pastor, procedente del Campo de La Rivera, encontrándose a disposición del Área 311 (fs. 13239/41).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de la "Casa de Hidráulica" a orillas del dique San Roque de la ciudad de Villa Carlos Paz y de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctimas a José Honorio Fernández y Delfina del Valle Alderete, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuer-

USO OFICIAL

do a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. A. 5. CASO 201 - Jorge Dante Bustos Toloza

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 10 de septiembre de 1976, en horas de la mañana, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedieron a la privación ilegítima de libertad de **Jorge Dante Bustos Toloza** -soldado conscripto vinculado al movimiento Juventud Guevarista- (**corresponde al hecho nominado cincuenta y cuatro del auto de elevación a juicio**), por sospechar que pertenecía a una organización subversiva, en dependencias del mencionado Batallón en que el referido soldado se encontraba cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio. Acto seguido, Bustos fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, donde se lo mantuvo privado clandestinamente de su libertad hasta aproximadamente los días 23 a 24 de setiembre de 1976. Durante dicho período de cautiverio, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, siendo interrogada en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Entre los días 23 y 24 de setiembre de 1976, los miembros de la OP 3, procedieron a retirar de La Perla a Jorge Dante Bustos, vendado, maniatado y amordazado, para luego trasladarlo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

De igual modo la testigo Ana María Bustos, hermana de la víctima, manifestó en la audiencia que

Jorge era su cuarto hermano, en una familia compuesta por su padre, empleado de Agua y Energía, su madre docente y cinco hermanos: Albita, Niro, la dicente, Jorge y Daniel. Que Jorge, en el año 1975, era un estudiante de Medicina que fue convocado para hacer el servicio militar en la ciudad de Catamarca donde termina su secundario, luego



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ingresa como soldado al Regimiento de Comunicaciones 141 de Córdoba y lo destinan a la sección llamada "comando", aunque dormía en la casa de sus padres en Parque Vélez Sarsfield. Jorge comienza con una molestia gástrica y lo atienden en el Hospital Militar de Córdoba, se decide internarlo porque le diagnostican una úlcera, pasados dos o tres días el doctor comunica que habían decidido darle la baja porque era mejor que estuviera en su casa, que allí su madre lo podía atender mejor, hacerle la dieta, entonces, lo que sería para el 10 de setiembre, por tal motivo su hermano le pide permiso a su papá para usar el auto e ir a festejar con sus compañeros su baja. Sus padres viajan a Buenos Aires y Jorge, el 10 de setiembre, va al Regimiento a buscar la baja, la libreta y toda la ropa que en el servicio militar le daban, se va a la mañana y le dicen que regrese a la tarde, Jorge sale de su casa, lo lleva a su primo Esteban que vivía al lado de su casa, a la Facultad de Arte y luego se dirige al 141. Se supo por los testigos, Ovejero y Agüero, que a Jorge lo hacen esperar, le dicen que hay gente de Inteligencia que necesita hacerle algunas preguntas manifestándoles luego Piero Di Monte que Jorge allí sospechó que algo malo le iba a pasar. También por testigos supieron que a Jorge lo conducen a una oficina contigua al Casino de Oficiales, la oficina de Hidalgo, lo conducen Fader y Strommer, allí es interrogado, golpeado, se escuchan gritos de dolor y los soldados que se acercan hacia la oficina son retirados por un militar, se acerca Ovejero y pregunta; "¿qué pasa?", y le dicen: "lo que pasa es que lo tienen a Jorge, lo están interrogando". Luego es trasladado y sacado del 141 en una camioneta blanca, recordando que su hermano le había contado a la dicente que a los soldados del 141 les hacían limpiar una camioneta que traía sangre en la caja, bajo insultos, "a ustedes le puede pasar esto, zurdos", "esto les pasa a los guerrilleros". Esa noche en su casa se encontraban la deponente, su primo Esteban y su hermano menor y escuchan golpes en la puerta y alguien que gritaban "Ejército Argentino", pensando "qué loco Jorge, viene con los amigos, qué loco Jorge", cuando abren la puerta entran los militares, preguntando por Jorge, gritando que era un desertor, "se nos escapó, ¿dónde está?". A su hermano lo apuntan con un arma en el pecho y le dicen: "¿dónde está tu hermano?", a lo que responde: "está en el Regimiento, fue a buscar la baja", le dicen: "no, se escapó, es un desertor, es un guerrillero". Inmediatamente se dirige a un cuarto pequeño donde había un termotanque, lugar donde su hermano había lustrado los borceguíes y para que mejor le entrara la pomada, los había puesto en un lugar cálido para luego lustrarlos y entregarlos. Ahí fueron a buscarlos. También supieron por testimonio de Piero Di Monte, que Jorge ingresó al campo de La Perla un sábado, lo llevaban dos militares, caminaba con dificultad, porque el interrogatorio y la

picana eléctrica le habían producido mucho dolor y muchas heridas en la zona genital, siendo luego depositado en una colchoneta al lado de Piero y del otro lado, un joven, un niño, Diego Hunziker. Les cuenta Piero que entre ellos pudieron darse los nombres, contarse sus relatos de cómo fueron secuestrados y ahí hacen como un pacto, si alguno quedaba vivo, que pudiera contarle a sus familias. Piero cuenta que Jorge estaba muy preocupado porque la familia no sabía nada de él y porque en el Regimiento había quedado el auto de su padre, estacionado adentro del Regimiento. Al otro día del secuestro, Daniel va a buscar a su hermana "niro" y después a la deponente y se dirigen al 141 y los atiende Anadón y Strommer, Anadón les dice que Jorge era un soldado excelente, que habían pensado que fuera dragoneante, que le querían hacer unas preguntas y se había escapado, que lo busquen en casa de amigos, que en una de esas tenía alguna novia y que podía estar en alguna casa, a lo que la deponente contestó que si hubiera tenido algo por qué fugarse no hubiera ido a buscar la libreta, que si se hubiera querido escapar lo bajaban de un tiro, y que si se hubiera querido escapar en serio hubiera agarrado el auto. De ahí se van los tres y como los seguía un auto, entraron a Soppelsa donde se quedaron hasta que dejaron de seguirlos.

También les dijeron que lo busquen en la morgue, en los hospitales. Fueron a la morgue del San Roque donde los atendió un señor que les dice que no había entrado ningún cuerpo desde esa noche. Cuando sus padres llegan de Buenos Aires y se entera de lo ocurrido, se dirige al 141 y retira el auto, comenzando allí el camino de la lucha y la búsqueda, fueron a cárceles, sabían de la existencia del Campo La Ribera, hospitales, Ministerio del Interior, llegaron hasta Primatesta, quien les dijo que recen, y en toda esta búsqueda pudieron ir conociendo a las víctimas del terrorismo de Estado y a otras familias que estaban en las mismas condiciones, hasta que en el año 1983 llega una lista confeccionada por sobrevivientes de La Perla, donde figuraba "soldado del 141" y "Ami 8 azul". Luego llegaron las cartas de Piero quien les cuenta que Jorge ingresa más o menos el 8 de setiembre, después de la muerte de un torturador "Texas", hacen un traslado común y lo trasladan para matarlo. El 24 de marzo de este año en Almafuerte, un pueblo cercano donde vivimos ahora, cuando se conmemora un aniversario y se coloca una placa para recordar a los desaparecidos, se acerca un muchacho Oscar Morán y le dice: "yo hice el servicio militar con su hermano" y le cuenta que ingresó en agosto, y que en las mesas donde los recibían, estaba Jorge, para tomar seguramente los datos, y como tenía domicilio en Almafuerte le dijo "Almafuerte, ahí tengo a mis abuelos, a mis tíos", lo que le quedó grabado porque al mes, más o menos, ocurre el hecho en el Regimiento en el cual dicen que Jorge había sido desertor, que se había escapado del Regimiento, aunque no hu-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

bo ningún movimiento de soldados, relatando además que tuvieron que pasar muchas cosas ahí, muchas situaciones difíciles, solicitándole la dicente que recordara el nombre de algunos militares, nombrándole a Strommer como sanguinario, un chofer y de Romero alias palito quien al momento de los allanamientos en su casa le había dicho: "ahí fuimos a buscar a Bustos pero no lo encontramos, y como no lo encontramos le cagamos matando el perro", lo cual es cierto pero aunque le tiró un tiro su papá lo operó y le sacó la bala. Al tiempo, Morán le dice que, por el verano, se dirigió a un militar y le preguntó: "¿qué fue de la suerte de Bustos? ¿Qué pasó con Bustos?" a lo que le contestó "¿viste que se había escapado?, bueno, allá por el norte lo agarramos y lo cagamos matando", manifestando además que los soldados sabían que Romero no era militar, aunque visitaba el 141. Relata asimismo que en su casa hubo allanamientos y durante mucho tiempo, constantes movimiento de militares amedrentando para que no hicieran nada, también hubieron llamados telefónicos diciendo "que ya iba a regresar, que estaba en un campo de recuperación por uno, dos o tres meses". Que cuando Piero les comenta el traslado de su hermano refiere "alrededor de la primavera Jorge, 20, 22, 23 es trasladado". Cuenta que su hermano era un militante de la Juventud Guevarista, militaba en el secundario y por eso tuvo esa discusión con una profesora de latín en el Monserrat. Comenta la testigo que hace alrededor de dos meses más o menos, en Embalse les comentan que un señor Vélez de apellido que vive en la desembocadura del Río Grande, en la zona de Quillinzo, había comentado que en la época del proceso él había escuchado aviones que arrojaban gente viva al lago de Embalse, que había escuchado gritos, aviones que sentían el ruido de los motores y el grito de la gente a quien arrojaban viva porque se sentían los gritos de dolor en varias oportunidades, pudiendo encontrar el hueso de un brazo con unas esposas.

Al respecto el testigo Víctor Dimas Agüero, quien prestó servicio militar en el Batallón N° 141 junto a la víctima, cuyo testimonio será incorporado por su lectura atento a que el mismo no ha podido ser localizado por el Tribunal, sostuvo "...Que con respecto a la desaparición o detención de Bustos, recuerda que aproximadamente en el mes de agosto o septiembre de 1976, un día que no puede precisar, Bustos ingreso al Casino y en rueda de soldados manifestó que se estaba por ir de baja y que ellos se quedaban no diciendo la razón por la cual se le daba de baja. Que luego de esta manifestación Bustos se separó del grupo y se puso a conversar con un grupo de oficiales que se encontraba en el Casino, de los cuales no puede precisar nombre ni apellido por que no presto atención a tal circunstancia; que observó cómo Bustos ingresaba a una pieza en compañía de dos o tres oficiales. Sigue declarando que

según comentarios de sus compañeros la habitación pertenecía en ese momento a un capitán de apellido Hidalgo.

Señaló que, a partir de ese momento, es decir luego de ver ingresar a Bustos a la pieza, el dicente se dirigió a la cocina y a una distancia de unos veinte metros escuchó algo así como quejidos y voces en tono fuerte no pudiendo entender que era lo que decían. Que a partir de ese instante a Bustos no lo vio nunca más. Que lo único que quedo de la presencia de su compañero Bustos en el lugar fue un automóvil Ami 8 que estuvo varios días en la cochera del batallón y que por comentarios de sus compañeros el mismo fue retirado por el padre de su compañero..." (fs. 9395/96, 9456/vta. 14.540/41).

A su turno otro compañero de la víctima en el servicio militar, el testigo Miguel Oscar González, sostuvo "...Cumplí con el servicio militar obligatorio en el Batallón de Comunicaciones 141, ingresando en febrero de 1976 y fui dado de baja en mayo de 1977, habiendo sido destinado a la oficina de operaciones de Inteligencia del Batallón, no recordando el nombre del mayor que estaba a cargo de dicha oficina...; recuerdo al Jefe de Batallón, teniente coronel Anadón, otra autoridad era mi jefe de compañía Teniente Vallejos o Valejos, el encargado de la compañía que era un sargento ayudante del que no recuerdo el nombre, pero que no era de la provincia de Córdoba, creo que era riojano o catamarqueño, no recordando por el momento otros nombre..., tuve conocimiento de un hecho donde estuvo involucrado un compañero que, según la versión oficial, se habría convertido en desertor, mi compañero era Jorge Dante Bustos que era mi gran compañero. El último día que vi a Jorge Dante Bustos, fue el día que teóricamente desaparece, el venia del Hospital Militar en donde había estado internado por problemas de hemorroides, y me comentó que por tal problema le iban a dar la baja. Aparentemente él estaba muy contento que le iban dar la baja.

Relató que ese día, el último, se estaba preparando para salir de franco, era la tarde, Jorge lo busca y le cuenta una historia que la ha sorprendido hasta el día de hoy; le contó que teniendo la autorización para salir de baja no se iba a poder concretar debido a que habían denunciado que el pertenecía a una organización extremista y por lo tanto tenía que esperar una definición de las autoridades del Batallón; esto se lo había comunicado a Jorge Dante el Jefe del Batallón, el Teniente Coronel Anadón...

Quiere aclarar que en ese momento no comprendió la gravedad de lo que había dicho Jorge Dante y que pensé que era una confusión que se iba a aclarar. Al volver al día siguiente, porque me había ido de franco, la novedad en el Batallón era que Jorge se había hecho desertor ya que sospechaban que pertenecía a una organización extremista. En la calle había quedado el auto de Jorge Dante Bustos...] [...Con el correr de los días hubo un comentario que venia del Casino de Oficiales



Poder Judicial de la Nación

que a Jorge lo habían torturado en ese lugar. A esto se lo dijo el soldado cocinero del Casino de oficiales, del que no recuerdo el nombre, pero creo que era del interior de la provincia...] " (ver fs. 343/344).

Por su parte el testigo Ramón Antonio Ovejero, ex detenido que prestó servicio militar en el Batallón 141 junto a la víctima Bustos, cuyo testimonio se incorpora por su lectura ante la imposibilidad de concurrir al tribunal por razones de salud, manifestó que en el mes de septiembre de 1976, un día Bustos comento en rueda de conscriptos que se iba de baja o le estaban tramitando la misma en razón de que se encontraba afectado de una enfermedad, que le habían realizado una junta médica y que esta al parecer le habría manifestado tal posibilidad. Que posteriormente le dieron franco y le dijeron que lavara su ropa para entregarla y que le harían entrega de su documento de identidad con la baja. Que cuando regresó al cuartel Bustos hizo un comentario manifestando aproximadamente "...yo me voy ustedes quedan..." no conversando específicamente con el compareciente. Que alrededor de las dieciocho horas de ese día se comentó que se lo había visto a Bustos ingresar a la pieza de un capitán de apellido Hidalgo en compañía de dos oficiales de los cuales no puede asegurar sus apellidos pero que pueden ser Mayor Stromber o Strober y un teniente de apellido Fader o Faber; todo esto que acaba de relatar fue observado a distancia por el dicente y el soldado Acuña, oriundo de Santa Rosa, provincia de Catamarca; Oscar González, de Mendoza; otro soldado de apellido González de esta ciudad del que no recuerda su nombre; soldado de nombre Lindor Gómez, oriundo de Milagro, Provincia de La Rioja; y otros de los que no recuerda su nombre. Que deciden ir a observar o escuchar que sucedía en la habitación y es en ese instante que otro oficial del que no recuerda su nombre ni apellido los envía a que fueran a cumplir sus respectivas obligaciones. Que pudieron escuchar algo así como discusiones o gritos y el ruido de algo parecido a golpes acompañados de gemidos, todo esto lo manifiesta que fue en una forma muy difusa por cuanto se encontraban distancia y por esta razón no puede precisarlo con exactitud.

Que a partir de ese instante a Bustos no lo vieron mas; lo que si puede asegurar que el automóvil Ami 8 propiedad de sus padres estaba estacionado en la cochera cercana al puesto N° 2..." (ver fs. 8122/8124, 9393/94, 9457/58, 14.544/45).

Por su parte la testigo Nirida Isabel Bustos, hermana de la víctima, manifestó en la audiencia que el 10 de setiembre de 1976 hay un allanamiento en la casa de sus padres, buscando a su hermano, con quien la dicente había estado porque ese día él había ido al regimiento, después volvió a almorzar a su casa de casada y luego se fueron en

USO OFICIAL

el auto de su padre a la casa de ellos. Allí él empezó a lustrar sus borceguíes porque ese día le habían dicho que le iban a dar de baja y que se tenía que presentar a las cuatro de la tarde en el regimiento para entregarle la libreta.

Refirió que ese día la testigo volvió a su casa y el día 11 su hermano más chico Daniel le cuenta que había llegado un allanamiento a lo de sus padres, en busca de mi hermano, diciendo que se había fugado. De allí se fueron a la casa de Ana María, su otra hermana y juntos fueron al regimiento a preguntar qué había pasado con su hermano. Apenas entraron vieron el auto de su papá estacionado en la cochera, luego los hicieron pasar a una galería interna y los atendió Strommer y Anadón, quienes al ser preguntados sobre la víctima respondieron que se había fugado, que preguntaran en la casa de los amigos, sino se había escapado con alguna noviecita, y de última que fueran a la morgue donde les dijeron que no había nada. Sus padres se encontraban de viaje, pero a su regreso comenzó la búsqueda. Continuamente iban al regimiento a preguntar, incluso insistían: "ustedes me lo tienen que entregar, estaba bajo Bandera, ¿dónde está su documento de la baja?", luego fueron al Arzobispado a preguntar qué hacer. Como a los 15 ó 20 días de haber desaparecido su hermano, como a las 4 de la mañana, hay un allanamiento en la casa de la dicente, entraron, golpearon fuertemente la puerta y decían "Ejército Argentino", por lo que con su esposo no sabían qué hacer, si abrir o no, y cuando su marido sale a patiecito interno que había en el departamento, se descuelgan del techo y lo apuntalan a él, lo tienen afuera y después entraron al domicilio, estaban vestidos de civil, con traje deportivo, con barba postiza, con gorros. La deponente estaba en su cama y allí procedieron a levantarle el camión, a tocarle los genitales, le tapan la cabeza. Luego a su hijo más chico que dormía en la cuna, pudiendo escuchar el ruido de una pistola, que gatillaban, ponían y sacaban el seguro, cuando la testigo fue a ver, lo tenían apuntando a su cabeza y le gritaban "No tratés de reconocernos, hijo de puta", tenía ocho meses. Asimismo manifiesta que su hermano militaba en la Juventud Guevarista y después en el PRT y frente a su desaparición recurrieron a unos compañeros del servicio militar, Ramón Ovejero y Dimas Agüero, soldados que lo habían visto por última vez dentro del regimiento el día que había ido a buscar la libreta para la baja, pudiendo ellos decirles que su estaba esperando que le entregaran la libreta, que Ovejero estaba parado dentro del Casino de Oficiales porque creo que era mozo o algo así en el casino, y luego un grupo de soldados que se encontraban allí les comentó que a Jorgito lo habían llevado Strommer y Fader o Faber, lo habían metido dentro de una oficina y que escuchaban los gritos de dolor, de como si lo estuvieran interrogando y que lo estaban golpeando o torturando, porque ellos dicen que se escuchaban claramente todos los gri-



Poder Judicial de la Nación

tos de adentro de esta oficina. Y después, ellos dicen que los sacaron inmediatamente de ahí, vino otro militar y los sacaron a ellos de ahí.

Relató que estando en la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Presos Políticos en el año '83, llega ahí una lista de Geuna donde figuraba toda gente que había estado en el campo de La Perla y dentro de esta lista figuraba y decía "Soldado desaparecido del 141 que asistió al regimiento en el auto de su padre, un Ami 8 azul" y pone "No testimonial", cuando pone no testimonial quería decir que ella no lo había visto, que ella no había estado con él, porque había otros de los que sí ponía que los había visto, incluso ponía la fecha en que había sido el traslado o qué día habían llegado a La Perla, es decir que a ella le habían dicho otros presos que habían estado también en La Perla, y así llegan a Piero que en una carta enviada cuenta todo lo sucedido con su hermano. Que el 11 de septiembre, había sido muy torturado, que caminaba con mucha dificultad, que lo llevaba un guardia de los brazos porque no podía caminar, que la picana le había hecho estragos en sus testículos y en sus piernas. Luego fue cargado en una camioneta blanca a la que le llamaban "la guerrillera".

Asimismo, el testigo Oscar Morán manifestó en la audiencia que a Dante Jorge Bustos lo conoció el 10 de agosto de 1976 cuando fue incorporado al Ejército, ya que él le tomó los datos para la ficha. Charlaron un ratito porque tenía familiares en su pueblo, luego supo que el día 10 ó 9 de setiembre, mientras el dicente estaba de imaginaria en una carpa, entro al cuartel y viene una persona joven y le dijo que si veía pasar a un chico que iba vestido de blanco y algo verde encima que no lo parara y no le dijera nada, que lo dejara pasar, pero durante media hora y nadie pasó, el día lunes o martes, empieza a correr el comentario de que había desaparecido el soldado Bustos, que era desertor. Después de eso, conversando con un suboficial, le pregunta por el soldado Bustos y le dice: "el soldado Bustos se ha ido disparando para el norte, lo pescó el Ejército y lo liquidó". En otra oportunidad el chofer del cuartel Roldán le dice respecto al soldado Bustos, que "hemos ido tres o cuatro veces a la casa a buscarlo, y la última vez que fuimos, el teniente Romero del Tercer Cuerpo le mató el perro en la casa" . Refirió que pudo escuchar que esa tarde Bustos había ido a retirar la libreta porque le iban a dar la baja por problemas de salud. Se denominaba dentro del cuartel la "guerrillera" a una Ford F100 con la que patrullaban la ciudad.

También la testigo Mercedes Rosa del Carmen Toloza de Bustos, madre de la víctima sostuvo que por datos recibidos por los familiares del detenido Di Monte supo que su hijo había estado detenido en La Perla siendo trasladado en la primavera de 1976 (ver fs. 9532/9539, 9552 y vta.).

USO OFICIAL

Como prueba documental que avala los testimonios antes mencionados, contamos con el Legajo Conadep B 15 correspondiente a Jorge Dante Bustos Toloza, de donde surge la denuncia realizada ante la Conadep por los padres de la víctima, Sres. José Dante Bustos y Mercedes Rosa del Carmen Toloza de Bustos, relatando que el día 10 de septiembre de 1976 a las 19 horas, en el Batallón de Comunicaciones 141 de Córdoba se enteran por familiares de Piero di Monte, que su hijo estuvo alojado en La Perla, siendo trasladado el día 22 ó 23 de setiembre; mientras que ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, refirieron que su hijo se encontraba cumpliendo con el servicio militar obligatorio en el Batallón de Comunicaciones 141 de la ciudad de Córdoba, siendo internado por razones de salud en el Hospital Militar Córdoba, comunicándoles luego que por una junta médica se le iba a conceder la baja. De acuerdo al relato de sus compañeros, su hijo habría andado dentro del Batallón toda la tarde y como quedaron de acuerdo en celebrar su baja en alguna confitería céntrica, cuatro de sus compañeros se dirigieron a esperarlo en el coche, que se encontraba en las cocheras del regimiento. Alrededor de las 18 h lo vieron dirigirse hacia el Casino de Oficiales, presumiblemente con el fin de despedirse de los oficiales que oficiaban de mozo, no obstante y extrañados por su tardanza, uno de ellos se apersonó a la guardia para recabar alguna información sobre lo que sucedía, cuando un oficial le comunica que el soldado Bustos había escapado. El soldado que fue a la guardia era un mendocino de apellido Sánchez. Según el relato del soldado Antonio Ovejero, oriundo de Catamarca y que oficiaba de mozo del Casino de Oficiales, su hijo fue detenido por dos oficiales del servicio de Inteligencia, mayor Strober y Fader quienes lo retuvieron en el patio tomándolo de ambos brazos y luego conducido a una habitación del Casino de Oficiales, oyéndose golpes y gritos. Alrededor de las 21 horas lo trasladan en una camioneta militar de color clara, conducida por uno de los mayores y no por el soldado (Chofer) que habitualmente la conducía. (fs. 7679/7695).

Además de ello obran en la causa las constancias obrantes en los autos caratulados "Bustos Jorge Dante - (Expte. 15-B-84), de donde surgen los allanamientos sufridos por los padres de la víctima con fechas 11 de setiembre de 1976 a la 1.15 hs. de la madrugada y el 12 de enero de 1977, en cumplimiento de una orden verbal del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército; como también la denuncia efectuada por los mismos con fecha 2 de abril de 1984 ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba y donde la madre Mercedes Rosa del Carmen Toloza de Bustos señaló "... Que el día 10 de Septiembre de 1976, que era el día de su baja, pues la noticia la recibe en la víspera, esto es el día 9, y que el causante le notifica a su familia que sería dado de baja. Que el día 10 de septiembre, era un viernes, llega a almorzar a su casa, ma-



Poder Judicial de la Nación

nifestando que debía regresar al cuartel a la tarde pues no le babeaban" entregado su documento. Que concurrió en el vehículo de la familia al cuartel, estacionándolo dentro del mismo. Esta fue la última vez que lo vieron, y desde esa fecha hasta el mes de diciembre aproximadamente, concurrieron repetidas veces al Batallón, junto a su esposo, fallecido el 17/4/85, y no se les daba explicaciones de ninguna índole, salvo lo que en un principio se le dijo que se habría ido con una chica y otras de carácter fútil y baladí. Hasta que en una ocasión fueron atendidos por un Mayor Strommer y un Teniente Fader, quienes les dicen que su hijo estaba en la subversión, ya que era amigo de una persona, compañero de Facultad, que era subversivo. Que, ante esta manifestación, consiguen una nueva entrevista con el Coronel Anadón, quien les dice que su hijo era un desertor. Que los compañeros soldados de su hijo conocen bien las circunstancias de su detención, por haberlo visto al procedimiento. ..." (ver fs. 9284/9566).

Así las cosas, cabe referir entonces que la desertión de Bustos, conformó la versión sostenida por las autoridades militares respecto de lo sucedido a la víctima, razón por la cual se llevaron a cabo los allanamientos y se iniciaron actuaciones por falta grave militar de Primera Desertión imputadas a la víctima, quien permaneció internado por Ulcera en el Hospital Militar Córdoba, desde el día 30 de agosto de 1976 al 9 de setiembre de ese año.

En tal sentido se expresó el testigo Piero Ítalo Di Monte en las cartas enviadas a la familia de la víctima y que su hermana Ana María Bustos aportara en la audiencia de debate. En tal sentido el testigo manifiesta que a Jorge Dante Bustos lo apodaban "Pablo", era soldado conscripto, fue secuestrado cuando concurrió a retirar su libreta de enrolamiento al Batallón donde había servido. También se llevaron su Citroën. Luego fue "trasladado"; lo trajeron a "La Perla" un día viernes (10-9-76), después del mediodía, no puedo precisar que hora de la tarde era. Fue sometido a un intenso interrogatorio y tortura. Aquel día fue bastante sereno, solo portaba con la llegada de Jorge; desde la cuadra, los prisioneros, éramos sensibles al momento de gritos, de ruidos de motores, de órdenes, de todo aquello que hacía a aquella dimensión de torturas y alineación. Al anochecer próximo a la hora de la cena, recuerdo lo trajeron a Jorge al pabellón, la guardia en circunstancias como aquellas solía ser condescendiente, y nos permitía tener las vendas flojas y hablar en voz baja entre nosotros. Por ello pude ver cuando un gendarme, tomándolo de un brazo lo conducía a una colchoneta. Jorge caminaba con dificultad hacia pasos cortos y con las piernas abiertas, "la picana" le había provocado ostiones en la zona de los genitales...] [...Lo ubicaron en las proximidades de mi colchoneta, pero en los días sucesivos las circunstancias hacen que estuviera a mi

USO OFICIAL

lado derecho. Aquel sábado y domingo fueron muy tranquilos, la guardia de Gendarmería Nacional ante la completa ausencia del personal de Inteligencia, nos permitía ciertos grados de Libertad que nosotros aprovechábamos para conversar lavarnos la ropa etc. Justamente en esas circunstancias, conformamos junto a otro joven prisionero llamado MANUEL HUZINKER, un hermoso grupo de camarería, yo estaba en el centro, Jorge a mi derecha y Manuel a mi izquierda...][...La llegada de Jorgito significó la creación de un trío que duró 5 o 6 días hasta el momento. Hablábamos muchísimo sobre nuestras vidas, sobre aquellos momentos que estábamos sufriendo, sobre nuestros captores, sobre nuestros deseos de Libertad y de lo que habríamos si regresábamos al mundo normal. En realidad, los días que pasábamos juntos, fueron poquísimos, pero vivo aquellos recuerdos, como si hubiesen correspondido a mucho tiempo. El haber compartido con ellos aquel submundo aquel silencio frío, lleno de gritos, de terror, angustias, el haber simplemente hablado con ellos, en voz baja de a pedazos, compartiendo todo, inocentes alegrías y mucho miedo, hace que las sienta parte de mi vida como grandes amigos a quienes ya no podré olvidar...][...Jorge Dante Bustos había terminado su servicio militar obligatorio y el día de su secuestro fue a buscar en el regimiento donde se había desempeñado la Libreta de Enrolamiento. Había ido en el Citroën celeste de su familia. Una vez en aquella dependencia militar, el servicio de guardia lo hace pasar a una sala de espera y llaman al capitán que había sido su Jefe. Jorge me contó que en aquellos momentos "Husmeo algo raro" le preguntó a algunos soldados conocidos que pasaba, pero nadie pudo darle información alguna. La espera fue larga. Le había retenido su documento, pues lo estaban esperando y una vez en el regimiento, llamaron a los Servicios de Inteligencia. Integrantes del mismo lo interrogaron frente a su capitán lo acusaban de pertenecer a una organización revolucionaria Jorge rechazó las acusaciones. Su capitán parecía creerle y según el relato trató de defenderlo, incluso quiso evitar que se lo llevaran. Según Jorge había mantenido con este militar una muy buena relación, se había ganado su aprecio y confianza y por quien sentía un profundo respeto. En el momento en que habían decidido llevárselo se pide que por favor avisara a sus padres sobre su detención y que le restituyeran el Citroën. El militar le dijo con visible amargura que se quedara tranquilo que él se preocuparía por todo. Jorge en nuestras conversaciones me comentaba que estaba seguro que de una forma u otra cumpliría su promesa. En un automóvil la condujeron a "La Perla" aquel día viernes por la tarde, donde la sometieron a interrogatorio y tortura, la condujeron a la sala destinada a tal fin y le aplicaron corriente eléctrica. Solo a la hora de la cena la trajeron con nosotros, Jorge estaba Shockeado, pero pronto se recuperó. Tenía un hermoso carácter comunicativo y expansivo, aun adolescente en muchos aspectos. Le preo-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cupaba la idea que sus familiares sufrieran por el por su desaparición. Recuerdo que cuando se nos acercaba algún militar del grupo operativo, aprovechaba para preguntarle si le habían avisado a sus padres y si le habían llevado el vehículo. Un día un oficial que no puedo precisar quien fue le dijo que habían llevado el Citroën a su casa. Jorge si bien no muy convencido pareció tranquilizarse y no pregunto ya nunca más. Me contó también que durante el interrogatorio que le volvieron a hacer varios días después de ser torturado, le aseguraron que lo dejarían en Libertad o como máximo pasaría algún tiempo en la cárcel. Jorge estaba contento porque le habían dado a entender que no tenían como demostrar las acusaciones que le habían avanzado. "... Con Jorge nos habíamos prometido mutuamente de comunicarnos con los respectivos familiares en caso que uno de nosotros lograra salir de aquel campo. A tal fin nos dimos nuestros nombres y direcciones. Según mis recuerdos su traslado se efectuó en los días sucesivos al inicio de la primavera, y coincidió con la muerte del Sargento Elpidio Tejeda ("Texas") en un operativo.. Este hecho ocurrió el día 22 o 23 de septiembre. No lo conocía y me pregunto quién era "Texas". No puedo precisar, pero fue en los días posteriores cuando se produce el "traslado" de Jorge. Fue un traslado normal y se lo llevaron junto a otros compañeros de desventura a quienes no logro recordar..."; (ver Caja 3 sobre conteniendo cartas enviadas a la familia Bustos).

Por todo ello es que la prueba valorada permite sostener que Jorge Dante Bustos luego de haber padecido un período de cautiverio en La Perla con el consiguiente tratamiento a que eran sometidos los allí detenidos, fue asesinado conforme el procedimiento sistemáticamente implementado desde las filas del ejército, durante el tiempo que funcionó dicho centro de detención y exterminio.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

V. A. 5. CASO 202 - José Antonio Brizuela

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 14 de septiembre de 1976, **José Antonio Brizuela** militante de la JUP (**corresponde al hecho nominado cincuenta y cinco del auto de elevación a juicio**) -estudiante en la facultad de derecho y soldado conscripto- fue privado ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, en las inmediaciones de las dependencias de la Compañía Policía Militar en la que el nombrado se encontraba cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio. Una vez aprehendido, la víctima

fue trasladada a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla". Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en una colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, el día 4 de octubre de 1976 los integrantes de la ya mencionada OP3 retiraron del CCD "La Perla" a la víctima Brizuela -vendado, maniatado y amordazado-, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio de Luisa Inés Bilardo, esposa de la víctima Brizuela, quien señaló que su marido tuvo militancia política al tiempo en que desapareció, estaba enrolado en la juventud peronista y militaba en forma sindical, ya que había sido empleado del Banco de Córdoba y de ENTEL, hasta que fue cesanteado por la Ley de Prescindibilidad. Señala que cursaba la carrera de abogacía en la Universidad y le faltaba muy poco para recibirse, y que también allí integraba la JUP militando en zonas barriales. Recuerda que el 12 de noviembre de 1975 fue citado al Batallón de Comunicaciones 141 para que se presentara a cumplir el servicio militar obligatorio y luego de que le hicieron la revisión médica le informaron que más adelante sería incorporado. Así, en abril de 1976 llegó la citación del Ejército y quedó incorporado al servicio militar obligatorio siendo destinado a la Unidad Penitenciaria Número 1, en donde cumplía diez días de actividades militares y se le otorgaban cuatro días de franco.

Agregó que un día llegó a la casa y un vecino le comenta que una patrulla militar le había dejado un mensaje de parte del teniente Ramos Monso, en donde se le ordenaba al soldado Brizuela que se presentara al cuartel urgente. Refiere que en ese momento llamó por teléfono



Poder Judicial de la Nación

y la atendió un suboficial quien le indica que su marido estaba de franco compensatorio, pero esa noche su esposo no volvió a la casa.

Recordó que, al día siguiente, lo llamó por teléfono a Ramos Monso y le pregunto qué pasaba con su esposo que no había llegado a la casa, entonces este militar le indica a la dicente que le manifieste a Brizuela que debía volver al cuartel porque no estaba de franco. Señala que desde ese día comenzaron a buscarlo por todas partes, llamó y fue personalmente a la Policía Militar donde su esposo hacía el servicio, obteniendo siempre respuestas diferentes. A veces le decían que se había dormido en la guardia, y que por eso estaba arrestado, que había desaparecido del patio del cuartel, que se había hecho encomendar una tarea y hasta le llegaron a decir que se había quedado con dinero de una comisión y que no había vuelto al cuartel. Señala que este militar Ramos Monso en una oportunidad le dijo "usted no debe buscarlo, usted no debe hacer ninguna denuncia. Nosotros lo buscamos y nosotros a los cinco días de no presentarse al cuartel iniciamos el sumario por desertor".

Refirió que por esos días la testigo estaba embarazada de cuatro meses y medio, y que no estaba en condiciones de seguir peleándola pues tenía miedo, ya que sabían que la gente desaparecía o que era secuestrada y que algunos tenían suerte de quedar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Agrega que más allá de que no volvió más a los cuarteles, realizó incesantes averiguaciones para dar con el paradero de su marido, interpuso hábeas corpus e hizo denuncia en la Liga de los Derechos del Hombre. Recuerda que el día 24 de diciembre de 1981, le dejaron una nota enroscada en el picaporte de la puerta con la imagen de una parca que decía "Felices ultimas Felices Fiestas, Luisa Villardo de Brizuela, Dpto. H presente", y se tuvo que mudar de departamento, porque no podía vivir tranquila, ya tenía a sus hijos chiquitos, y tenía que velar por ellos, por sus hermanos y su madre.

Señaló que hasta la fecha no pudo nunca conocer el paradero de su esposo, solamente sabe lo que dijeron aquellos que pasaron por La Perla y lo vieron detenido allí, por ejemplo, Graciela Geuna, Piero di Monte, Cecilia Suzzara, las referencias del libro "Los sobrevivientes de La Perla" escrito por Contepomi y Astelarra; esas personas dieron testimonio de haber visto a su esposo detenido en La Perla, y que estuvo allí aproximadamente veinte días luego de lo cual fue trasladado. Que la última vez que lo vio con vida fue el 12 de setiembre de 1976 al mediodía en la casa en la que vivían juntos, era un domingo y tenía permiso hasta las cinco y media de la mañana, hora ésta en la que se retiró rumbo al cuartel, y el día 14 del mismo mes y año es cuando recibió la notificación del ejército de que su esposo debía presentarse.

Manifestó que hubo tres soldados que testimoniaron en una causa acerca del destino de su esposo, Julio César Jaime, que dijo que Brizuela estaba arrestado, pero que había sido comisionado; Juan José Aguirre, que también declaró que su marido había sido arrestado y que lo habían enviado a hacer una compra a una farmacia y por último José Aureliano Gutiérrez, que declaró que sabía que Brizuela estaba desaparecido, pero no conocía nada más. Agrega que, al tiempo de la desaparición de su marido, éste tenía 27 años de edad y recién estaba prestando el servicio militar obligatorio pues había pedido prórroga y que por el hecho de estar casado y tener hijos, sólo debía cumplir 6 meses de servicio.

Asimismo, contamos con el testimonio de Marcos Ernesto Brizuela, hijo menor de la víctima, quien refirió que nació el 2 de febrero de 1977, su papá es José Antonio Brizuela, nacido en el año 1949, su mamá es Luisa Inés Vilaro, también nacida en el año 1949, tiene un hermano mayor de nombre José Mariano Brizuela. Que lo que sabe de la desaparición de su padre es a través de lo que le comentó su núcleo familiar, que sabe que el hecho ocurrió el 12 de setiembre de 1976, cuando su papá se dirigía a La Calera a la dirección de Policía militar, donde prestaba el servicio militar obligatorio, tenía 27 años, era estudiante de abogacía y estaba haciendo la conscripción a esa edad pues había pedido prórroga. Señala que su madre lo vio a su papá por última vez una mañana temprano cuando se iba al destacamento donde tenía que presentarse y el día 14 de septiembre, se presentó un militar en el domicilio donde vivían y dejó a un vecino una notificación de que el conscripto José Antonio Brizuela debía presentarse en el destacamento.

Recordó que, en diciembre de 1981, en las vísperas de las fiestas estaban en el departamento y encontraron un dibujo que les llamó mucho la atención, era un esqueleto con una capa negra, algo que era para nosotros como una espada y unas letras, no entendían qué era eso y se lo mostraron a su mamá, y ésta se los sacó. Esa imagen que describe era una parca y las letras decían, "Felices últimas fiestas" era como una referencia de lo acontecido con su padre. Luego de eso se mudaron a otro domicilio. Agregó que supo que su padre era estudiante de Abogacía, también estudió en la Facultad de Comunicación Social en la Universidad Nacional y que militó en la Juventud Peronista.

Asimismo, la testigo Graciela Geuna manifestó en el debate que un día llegó secuestrado a La Perla un compañero al que le decían "el negro" y era de apellido Brizuela. Señala que éste joven había hecho el servicio militar en Policía Militar y ahí se había enterado que mucha gente secuestrada era llevada a La Perla y que había comentado esa situación en el barrio y que un vecino que era de Aeronáutica informó lo que Brizuela andaba diciendo y lo secuestraron.



Poder Judicial de la Nación

Por su parte, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi manifestó en la audiencia que en el mes de agosto fue secuestrado y llevado a La Perla un conscripto de apellido Brizuela que había hecho el servicio militar en la Policía Militar, y que era estudiante universitario. Señala que Brizuela todavía hoy está desaparecido por lo cual entiende que debe haber sido trasladado.

En igual sentido se manifestó en el debate el testigo José Expedito Herrera, al señalar que fue compañero de militancia gremial de José Antonio Brizuela, que había pedido prórroga para el servicio militar, pero que luego de retornar para hacer el servicio que era obligatorio, entró al 141 y nunca más volvió.

Por otra parte, contamos con el testimonio de Julio César Jaime, incorporado al debate por su lectura, ex conscripto que prestó servicios en la Policía Militar junto con la víctima, quien manifiesta que en mil novecientos setenta y seis, José Antonio Brizuela, a pesar de estar arrestado, fue comisionado por el Jefe de Unidad, no recordando en este momento de quien se trataba, para hacer unas compras fuera del Cuartel, no regresando más al mismo. Recuerda que la esposa de Brizuela iba en reiteradas oportunidades al Cuartel a preguntar por su esposo, desconociendo por quien era atendida y que información le suministraban (fs. 8595 y vta., 14.582 y vta.).

En similares términos del testimonio de Juan José Aguirre, incorporado al debate por su lectura, ex conscripto que prestó servicios en la Policía Militar junto con la víctima, quien manifiesta que sabe que el soldado Brizuela fue arrestado y estando bajo arresto un Teniente lo envió, no recordando su nombre, a comprar medicamentos a una farmacia, y desde ese día nunca regreso a la Compañía de Policía Militar, desconociendo su destino y que fue de él (fs. 8610 y vta.).

Por su parte y como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con el informe elaborado por la testigo-víctima Graciela Geuna del que surge una lista de personas que vio detenidas en La Perla, entre las cuales figura "...18-BRIZUELA...según listas de Clamor se trataría de José Ramón. Le decía "Negro". Secuestrado en agosto de 1976, estaba haciendo el servicio militar, estudiante de Derecho, 28 años, aproximadamente habría estado en la Policía Militar en la cárcel. Riojano. Traslado..."; con el informe elaborado por la testigo-víctima Cecilia Beatriz Suzzara del que surge "...Respecto de José Antonio Brizuela, cree que era un soldado, al que llevaron a La Perla desde el lugar en que cumplía servicio, que estuvo en dicho lugar muy poco tiempo y luego se lo llevaron en un "traslado", que sabe que dicha persona fue torturado no pudiendo precisar debido al escaso tiempo que estuvo, quien lo había hecho..." y con el informe elaborado por el testigo-víctima Piero Ítalo Argentino Di Monte del que surge "BRIZUELA

Ago. 1976 TRASLADADO soldado conscripto estudiante de derecho- 28 años policía militar en la cárcel..." (cuerpo de prueba común a todas las causas).

Asimismo, se agregan las copias certificadas del Legajo Conadep B14 correspondiente a la víctima José A. Brizuela, en el que corre agregado la denuncia efectuada por la madre del nombrado señalando que el mismo desapareció el día 14 de setiembre de 1976, del lugar en el que cumplía con el Servicio Militar Obligatorio, sito en Camino a La Calera Km. 9 y ½ de esta provincia, habiendo resultado infructuosas todas las diligencias realizadas tendientes a ubicarlo (fs. 7719/7732).

Por otro lado, de los autos caratulados "Vilardo de Brizuela, Luisa Luis s/ denuncia" (Expte. 11-V-87) surgen: **a)** la esposa de la víctima Brizuela en la que describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la desaparición de su marido y las diversas diligencias llevadas a cabo por ella a fin de dar con el paradero del nombrado, sin que ninguna de ellas arrojara resultado positivo, a saber, recursos de habeas corpus de fecha 4 de noviembre de 1977 ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba y con fecha 31 de julio de 1979 ante el Juzgado Federal N° 2, como así también el inicio del Expediente 30/84 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y gestiones efectuadas mediante el cura párroco de Cruz del Eje; **b)** un informe del Estado Mayor General del Ejército en el que se informa que José Antonio Brizuela cumplió el Servicio Militar Obligatorio en la Compañía Policía Militar 141 durante el año 1976 y que con motivo de haber consumado primera deserción simple el 24 Set 76 se instruyeron las actuaciones 416 4007/1, las que no pudieron ser localizadas, no se registrándose otros antecedentes en la unidad; **c)** un listado del personal de Soldados Conscriptos que prestaron servicios en la Compañía Policía Militar 141 en el año 1976, entre los que se encuentra con el numero 24 José Antonio Brizuela; **d)** gestiones ante Naciones Unidas (fs. 8476/8671 de los autos Romero).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

V. A. 5. CASO 203 - Juan Carlos Perchante

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 15 de setiembre de 1976, a las 2:30 hs. aproximadamente, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército procedieron a la privación ilegítima de libertad de **Juan Carlos Perchante**, estudiante de la facultad de Derecho de la UNC vinculado a Montoneros (**corresponde al hecho nominado**



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cincuenta y siete del auto de elevación a juicio) estudiante de abogacía oriundo de Río Cuarto, a quien se le atribuía militancia en la organización Montoneros, de su domicilio sito en Avenida Julio A. Roca N° 403 de esta Ciudad de Córdoba, siendo luego conducido al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3, donde lo mantuvieron privado clandestinamente de su libertad hasta el día 22 de setiembre de 1976. Durante dicho período de cautiverio, Perchante fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, siendo interrogado en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Con fecha 22 de setiembre de 1976, retiraron a la víctima de La Perla para asesinarlo, siendo dicho proceder disimulado bajo la apariencia de un presunto enfrentamiento entre fuerzas militares y dos delincuentes subversivos que distribuían panfletos, producido supuestamente en la vía pública, en inmediaciones del complejo fabril Fiat y del que habrían resultado abatido los "sediciosos".

El testigo Piero Ítalo Di Monte manifestó en la audiencia que el 22 de setiembre, Diego Hunziker y Carlos Perchante aparecieron muertos frente a la Fiat.

En tal sentido, contamos con la denuncia de María Nicomedes Piñero, madre de la víctima, por ante la CONADEP (Legajo P7), donde señaló que su hijo Juan Carlos Perchante, cursaba en el 1976, el último de abogacía y debía rendir la última materia el día 15 de setiembre de ese mismo año, pero ese día a las 2 y 30 de la madrugada, mientras se encontraba estudiando en su domicilio de Julio A Roca 403 de la ciudad de Córdoba, donde funciona una farmacia de una familia de Río Cuarto, fue sacado por varias personas, entrando a la casa mas o menos unas diez, con gran despliegue de vehículos y camiones del Ejército, según versiones de los testigos oculares, poniendo al dueño de la casa contra la pared, requisando habitaciones, etc, haciendo poner boca abajo a mujeres y niños, previo inspección bajo las ropas de cama y preguntando a viva voz, si allí vivía Juan Carlos Perchante, quien apareció de inmediato diciendo "Soy yo Señor" y dirigiéndose al dueño de casa le dijo : "che avísale a mi vieja que me llevan...", el dueño de la casa le dijo un poco nervioso " si pero que le digo? A lo que uno de los

supuestos policías le dijo "Dígale que de Conducción Federal" para seguidamente introducirlo en un automóvil de los allí estacionados, partiendo velozmente rumbo al Oeste, por calle como quien va para Carlos Paz, junto con él se llevaron todas sus pertenencias, máquinas de escribir, apuntes, etc. es de hacer notar que durante el procedimiento un vecino llamo a la policía más cercana, pero esta no apareció durante ni después de los acontecimientos Tramites realizados: Habeas Corpus en Juzgado Federal de Córdoba, en el 3er Cuerpo de Ejército, Dirección de Penitenciaria; Cruz Roja argentina; Ministerio del Interior, recurso de amparo ante el Juzgado Federal de Río Cuarto. De igual modo lo hizo ante la instrucción en sede militar, quien a preguntas del Tribunal respondió que la persona se identifica como dueño de casa se llama JORGE GIL. Preguntado: Si puede proporcionar el domicilio del Señor Jorge Gil cuyo domicilio es en calle Julio A Roca n° cuatrocientos tres de la ciudad de Córdoba. Que su hijo estudió en la ciudad de Córdoba Universidad de Derecho durante seis o siete años. Que el nombre de su cuñado es Ángel Lorenzo Machado y que su domicilio es en la Calle María Olguín n° 968 de la ciudad de Río Cuarto; consideraciones estas que a su vez reitera en sede judicial (ver fs. 8674/8676vta., 8697 y vta., 8744 y vta., 8697 y vta., 8744 y vta., 7734/7738).

Asimismo, el testigo Carlos A. Pussetto hace referencia a la víctima en el listado de personas que pasaron por el CCD La Perla, al manifestar "PERCHANTE ("Negro") (ver fs. 5302/5326); como también lo hace el testigo Piero Di Monte quien lo menciona "...Perchante, Negro. ago. 1976. Traslado. Oriundo de Río cuarto. Estud Derecho Uncía. 28 años..." (ver Folio 836 Cuerpo de Prueba testimonial II común a todas las causas); y la testigo Graciela Geuna al decir "...112- Perchante, agosto de 1976. Le decían "Negro". Oriundo de Río Cuarto- estudiante de Derecho en la UNC. Tenía aproximadamente 28 años, cabello negro, bigotes, amigo de BRIZUELA, riojano, secuestrado en el mismo día o muy casi el mismo día- trasladado..." (ver Folio 686 Cuerpo de Prueba testimonial IV común a todas las causas).

Al respecto no debemos dejar de mencionar que en autos "Rodríguez" acumulados a "MENENDEZ Luciano Benjamín y Otros, p.ss.aa. Privación Ilegítima de Libertad, etc." -Expte. Letra M, N° 136, Año 2009 de este Tribunal, ha sido materia de tratamiento el hecho que tuvo como víctima a Diego Hunziker, quien conforme las pruebas valoradas, fue asesinado junto a Perchante. Es decir que ambas víctimas fueron retiradas de la cuadra en las últimas horas del 21 de setiembre de 1976 o primeras horas del día 22 de ese mes y año, apareciendo poco después, sus cuerpos sin vida en las cercanías del Complejo Fabril Fiat en Ferreyra, como supuestamente abatidos en un enfrentamiento con "fuerzas del Ejército".



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

A su vez los periódicos Córdoba y la Voz del Interior del día 23 de setiembre de 1976, dan cuenta del supuesto enfrentamiento al decir "Abaten 2 extremistas. A través de un comunicado, las autoridades militares de nuestra ciudad informaron sobre la muerte de dos delincuentes subversivos, abatidos en un enfrentamiento ocurrido en Freyre y el suicidio de un tercer individuo vinculado a la delincuencia subversiva. El comunicado, detallando ambos episodios, expresa textualmente. 1°) el día 21 de septiembre de 1976 efectivos pertenecientes a la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada, ante informes proporcionados por la población, concurrieron a la zona aledaña al Complejo Fiat de la ciudad de Córdoba, donde dos delincuentes subversivos distribuían panfletos pertenecientes a la banda extremista declarada ilegal en 1975. Ante la presencia militar, los delincuentes huyeron precipitadamente del lugar, siendo de inmediato perseguidos por las fuerzas legales. Al darles alcance intentaron resistirse haciendo uso de armas de fuego lanzando una granada que felizmente no explotó. Los efectivos militares atacaron abatiendo en el acto a los dos delincuentes subversivos, cuya identificación se procura. En el lugar se capturó abundante material panfletario, dos armas de fuego (revólveres cal. 38) y 3 granadas fabricadas por los delincuentes...". (Diario "Córdoba", Tomo septiembre de 1976, día jueves 23, pág. 4, sección locales) y "III Cuerpo de Ejército. Dos subversivos fueron muertos en la zona aledaña al complejo Fiat. El Comando del III Cuerpo de Ejército distribuyó ayer el siguiente Comunicado: El Comandante del III Cuerpo de Ejército comunica que: I°) el día 21 de setiembre de 1976, efectivos pertenecientes a la Br. I Aerot. IV, ante informes proporcionados por la población, concurrieron a la zona aledaña al complejo Fiat de la ciudad de Córdoba, donde dos delincuentes subversivos distribuían panfletos pertenecientes a la banda extremista declarada ilegal en 1975. Ante presencia militar, los delincuentes huyeron precipitadamente del lugar, siendo de inmediato perseguido por las fuerzas legales. Al darles alcance intentaron resistirse haciendo uso de armas de fuego lanzando una granada que felizmente no explotó. Los efectivos militares atacaron abatiendo en el acto a los dos delincuentes subversivos, cuya identificación se procura. En el lugar se capturó abundante material panfletario, dos armas de fuego (revólveres cal.38) Y 3 granadas fabricadas por los delincuentes...(Diario "La Voz del Interior" tomo septiembre de 1976, de fecha jueves 23, segunda sección, pág. 9).

Además, contamos con el Memorando Reservado de la Policía Federal Delegación Córdoba - D.G.I cd, n° 705 S.I de fecha 27 de setiembre de 1976 titulado "IDENTIFICAN UNO DE LOS DOS SUBVERSIVOS MUERTOS EL DÍA 21/9/ 76 EN ZONA ALEDAÑA AL COMPLEJO FIAT. 8 se relaciona con mem

DGI. Cd. N° 694 s.I del 23 de septiembre de 1976) Lugar Córdoba. Valor de la Fuente: A; Valor de la información: 2 .Origen: Medios Propios. Este organismo con fecha 23/9/76 informo un procedimiento efectuado el 21/9/76 por personal militar en la zona aledaña al complejo Fiat donde fueron abatidos dos delincuentes subversivos. Personal de Policía Córdoba, logro la identificación de uno de ellos, que resultó ser JUAN CARLOS PERCHANTE, hijo de Antonio y María Nicomedes Piñero, nacido el 7/2/49 en la ciudad de Río Cuarto, Pcia. de Cba, soltero, estudiante, L.E 7.643.701 domiciliado en Pedro E. Roque 241 ciudad de Córdoba. Respecto al otro muerto aun no fue identificado. Juan Carlos Perchante, en este organismo no se encuentra registrado. Córdoba, septiembre 27 de 1976 - D:G:I , cd, n° 705 S:I..." ver folio 692 carpeta documental II Romero). De su lectura se infiere entonces que la Policía de Córdoba había logrado identificar a quien resultó ser Juan Carlos Perchante, estudiante oriundo de la Ciudad de Río Cuarto, aclarando respecto al otro muerto, que aún no había sido identificado.

En relación a este punto, de las constancias del prontuario de Diego Hunziker de la Policía Federal Argentina, surge la ficha del cadáver identificado como el segundo individuo abatido en un enfrentamiento con fuerzas del Ejército el día 22 de septiembre pasado "...Convenio Policial 2202- C.P 2518/76 - gd. cic Buenos Aires 3 de noviembre 1976-División Prontuarios. Adjunto remito Prio. C.I. n° 6.129.195 de Diego Raúl Hunziker conjuntamente con ficha de cadáver perteneciente al nombrado, quien fuera abatido en un enfrentamiento con fuerzas del Ejército el día 22 de septiembre pasado en la provincia de Córdoba." (ver fs. 13.259/13.261).

Contamos asimismo con el Folio 260 del Libro de la Morgue del Hospital San Roque de esta ciudad, donde en los números de orden 956 y 957 consta: entrada de fecha 22/9/76 Recibido: Piccardi 10.30 hs., ingresaron dos cadáveres N.N. de sexo masculino, procedentes de Sanidad Policial, Hospital Militar, consignándose como causa de muerte "Fuerzas de Seguridad", apareciendo como Juez Interviniente: Juez Militar. Las identidades de los dos muertos no fueron aclaradas en el libro, permaneciendo en esa Institución como N.N. hasta el día 19 de octubre de 1976 en que el Ministerio de Bienestar Social los retira para su inhumación -también como N.N.- en el Cementerio San Vicente de esta Ciudad, debiendo puntualizar que se trata del único par de personas del sexo masculino, muertos por "Fuerzas de Seguridad", que aparece ingresado entre los días 2/9/76 y 11/11/76, como también que en la segunda quincena de setiembre de 1976 no figura el ingreso de ninguna otra persona de sexo masculino sin identificar (ver Libro de la Morgue -CD Caja 8- reservado en la Secretaría de este Tribunal).

Así las cosas, queda comprobado que Juan Carlos Perchante fue privado de su libertad y posteriormente trasladado al CCD La Perla, donde



Poder Judicial de la Nación

luego de ser sometido a tormentos físicos y psíquicos fue retirado y asesinado por el personal de la Sección de Operaciones Especiales (OP3), quienes posteriormente intentaron ocultar tal ilícito, haciendo figurar tal episodio como un "enfrentamiento armado con fuerzas militares", lo cual a todas luces resulta totalmente falso porque tal episodio, aunque fuera oficialmente comunicado como tal, nunca sucedió.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctima a Juan Carlos Perchante, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final".

En tal contexto, es preciso señalar que en el caso de marras resulta palmaria la falta de veracidad de la versión oficial dada por el Ejército acerca del destino final de la víctima. Ello así en razón de la numerosa prueba testimonial y documental reseñada supra que sitúa a Perchante privado ilegítimamente de su libertad y torturado en el CCD "La Perla", lugar éste del que nunca pudo escapar, no sólo por las propias características del lugar, un verdadero campo de concentración custodiado las 24hrs. del día, sino también por el estado físico producto de las torturas psíquicas y físicas y de las condiciones infra-humanas de detención, esto es, extremadamente golpeado, débil con las

USO OFICIAL

manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas en total estado de indefensión.

Es decir, que la información oficial aportada por el Ejército responde al accionar delictivo llevado a cabo por el personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), comúnmente denominado "Operaciones Ventilador", mediante el cual pretendieron ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales la víctima Perchante encontró la muerte.

Acerca de éste accionar desplegado por las fuerzas de seguridad denominado "Operativos Ventilador o Ventiladores", contamos con numerosa prueba testimonial y documental que lo describen a la perfección. Así la testigo-víctima Liliana Beatriz Callizo señaló en la audiencia que "el ventilador", era un hecho muy violento sobre compañeros que estaban en La Perla a su lado y de pronto, en un "traslado", los acribillaban y los dejaban tirados en la puerta de Luz y Fuerza como Calloway, o muertos en el baúl de un auto, cuando en realidad los habían sacado de la cuadra de La Perla, se hicieron muchos operativos como éstos. Sacaban personas heridas, que estaban secuestradas, y que no tenían la posibilidad de correr ni siquiera y las mataban en una vereda; Eduardo Pinchevsky refirió que "los ventiladores", eran represalias que armaban en la calle donde le tiraban a la prensa la información que había sido un enfrentamiento y realmente era gente que estaba secuestrada, que los llevaban, los fusilaban, los mataban y los dejaban como que era un enfrentamiento armado; Mirta Susana Iriondo refirió que el procedimiento de los ventiladores consistía en sacar gente de los lugares de detención, matarla y hacerla aparecer como muerta en enfrentamientos; Héctor Ángel Teodoro Kunzmann señaló que hubo detenido en la cuadra de La Perla a quienes sacaron de noche y los asesinaron en un simulacro de enfrentamiento que llamaban "ventilador"; Piero Ítalo Argentino Di Monte manifestó que en los llamados ventiladores, fusilaban a las personas y después las dejaban en lugares especiales, como punto de provocación, con volantes que habían elaborado incluso en La Perla, era un sistema que los del OP3 tenían para controlar el territorio para provocar, generar situaciones y después actuar para generar miedo, terror; Andrés Eduardo Remondegui apuntó que los "ventiladores", eran una metodología que se usaba como represalia o para blanquear algún operativo consistente en un episodio de enfrentamiento donde siempre morían los terroristas sin ningún perjuicio para el grupo militar; Cecilia Suzzara señaló que en una oportunidad los militares que la tenían cautiva le comentaron que con un detenido de La Perla habían hecho un ventilador, es decir, un simulacro de fuga en el que lo habían asesinado; Carlos Pussetto refirió que "Operativo ventilador", le llamaban cuando sacaban presos de las cárceles o de los campos de concentración y los mataban en un simulacro de combate en



Poder Judicial de la Nación

alguna calle o en alguna casa. Esos eran los ventiladores y concretamente.

V. A. 5. CASO 204 - Julio César Yáñez y Pedro Jorge Ontivero

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 28 de septiembre de 1976, siendo las 6:30hrs. de la mañana **Julio César Yáñez (a) Jerónimo**, vinculado a Montoneros (**corresponde al hecho nominado sesenta del auto de elevación a juicio**) fue privado ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, en su domicilio sito en calle 9 N° 141 de Barrio Cerro de las Rosas de esta ciudad de Córdoba; mientras que **Pedro Jorge Ontivero** fue privado ilegítimamente de su libertad por el referido grupo a la 1:00hrs. de la mañana del día 29 de septiembre de 1976, en su domicilio sito en calle Pasaje 13 N° 1536 de Barrio Villa Libertador de esta ciudad de Córdoba. Una vez aprehendidos, las víctimas fueron trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla". Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente los integrantes de la ya mencionada OP3 con fecha 5 de noviembre de 1976 retiraron de la cuadra del CCD "La Perla" a las víctimas Yáñez y Ontivero para introducirlos en un galpón de dicho centro, donde estuvieron hasta el día siguiente, luego de lo cual ambas víctimas -vendados, maniatados y amordazados-, fueron trasladándolos a las inmediaciones del lugar, siempre dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

USO OFICIAL

En tal sentido contamos con el testimonio vertido en la audiencia por Teresa Celia Meschiatti quien señaló que estando detenida en la cuadra de La Perla recuerda que el día 5 de noviembre se produjo el traslado de un chico de apellido Yañez, que estaba ubicado a su izquierda en dicho lugar. Señala que ese día, junto con Yañez, fueron trasladados "al pozo", es decir fusilados, un soldado y el matrimonio Correa, que también estaban cerca de la testigo. Recuerda que este chico Yañez, estaba en pareja con una mujer de origen norteamericano que también la habían matado. Refiere que en La Perla tanto Barreiro como Manzanelli le decían a la testigo "Tina vos sos pozo", y pozo significaba fusilamiento, así como en como en la ESMA iban "para arriba", acá en La Perla iban "para abajo". Refiere que una vez le preguntó a Barreiro "¿Por qué no nos dejan pasar a la cárcel?" a lo que éste le contestó socarronamente "Para que Tina, para qué le vamos a dar trabajo y gasto al Estado si total son cinco minutos, te subís al camión, llegás enseguida y todo se termina" en alusión a que era más fácil trasladarlos en el camión y fusilarlos que legalizarlos, tal como sucedió con Yañez. En igual sentido la testigo Graciela Geuna recordó en la audiencia haber visto en el mes de octubre o noviembre de 1976 a Julio César Yañez en La Perla.

Respecto de la víctima Julio Cesar Yañez, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con los autos caratulados "Torres de Yañez, Lidia y Yañez, José Froilán Antonio s/ denuncia" (Expte. 10-T-87) donde se encuentran agregadas **a)** las presentaciones realizadas por Lidia Torres de Yañez y Jose Froilan Antonio Yañez, padres de la víctima, ante CONADEP y Familiares de Detenidos y Desaparecidos por razones políticas, donde denuncian el secuestro de su hijo señalando textualmente "...Fecha hora lugar del hecho: 28 de septiembre de 1976 a la 6,30 horas de la mañana - RELATO DEL PROCEDIMIENTO: Bueno a la hora indicada al salir a su lugar de trabajo fue levantado en un automóvil al parecer Ford Falcón de color blanco pues iban 2 automóvil en que se conducían alrededor de 8 ocho individuos vestidos de civil con armas. Una vez capturado e introducido en uno de los vehículos desaparecieron velozmente con rumbo desconocido estos son datos que suministro su compañera en ese entonces CRIS ANA OLSON, ciudadana Norteamérica que posteriormente fue ultimada en barrio San Lorenzo en calle Padilla 4727 el 19 de octubre de 1976..." y la ratificación de ambas denuncias en sede judicial, donde los padres de la víctima manifestaron que "...desde la fecha del secuestro de su hijo hasta ese momento nunca mas habían tenido noticias de él..."; **b)** copias de los Habeas Corpus interpuestos por el padre de la víctima ante el Juzgado Federal N° 2 y N° 1 de Córdoba, con fecha 25 de octubre de 1976 y 8 de febrero 1979, respectivamente, los que concluyeron con el archivo de las ac-



Poder Judicial de la Nación

tuaciones, en razón del resultado negativo de los informes solicitados en la tramitación de los mismos (fs. 10.042/10.096).

Corroborando los dichos de los padres de la víctima Yañez se agrega la resolución protocolizada al Libro 66, Folio 184 de fecha 26/3/81 dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba dictada en los autos caratulados "Ríos Jorge Luis y otros p.ss.aa de Asociación Ilícita y otros delitos (Expte. 40.695-R-1980) de cuyos considerandos resulta que Cris Ana Olson -alias "la Gringa"- murió en un procedimiento cumplido el 19 de octubre de 1976 en la vivienda de Jorge Luis Ríos ubicada en calle Manuel Padilla 4725, haciéndose referencia a la nombrada en diversas partes de los considerandos, como integrante de la Organización Montoneros. Así en uno de sus párrafos se lee "...como consecuencia de un procedimiento cumplido el 14 de octubre de 1976 a las dos y quince horas en la calle Manuel Padilla N° 4725 en el domicilio de Jorge Luis Ríos, se produce un tiroteo del que resulta victima la subversiva Cris Ana Olson de Oliva, a quien se le secuestra una granada que no explotara y material subversivo y es detenido el nombrado Ríos..." (fs. 13.101/13.120).

Asimismo, contamos con las copias de los Legajos CONADEP correspondientes a las víctimas Yañez y Ontivero, de donde surgen las denuncias y presentaciones realizadas por los familiares de las víctimas luego de la desaparición de los nombrados (fs. 7704/7718, 7697/7703).

Así del Legajo correspondiente a Pedro Jorge Ontivero se desprende: **a)** la denuncia efectuada por Mercedes Esperanza, esposa del nombrado, por ante CONADEP donde señala textualmente "...El día y hora mencionado cuando la víctima hacía pocos minutos había retornado del trabajo se presentan a su domicilio un grupo de personas armadas que vestían de civil tocan el timbre de la vivienda tres individuos La victima quien ya estaba desvestido para acostarse fue obligada a vestirse A todo esto la declarante permaneció en su dormitorio hasta donde luego uno de los individuos integrantes permaneció en su dormitorio hasta donde lleugo uno de los individuos le dijo que lo llevarían en averiguación antecedentes. Un hermano de la dicente JUAN BENITO ESPERANZA y su esposa habían estado hasta unos instantes previos a que se cumpliera el secuestro en la vivienda y al salir para marcharse a su casa tras haber presenciado por televisión un programa de box pudo ver el despliegue de personas y vehículos. Cuando quiso regresar a la casa para poner en aviso a su hermano los desconocidos se lo impidieron obligándolo a que se marchara. Por un vecino la dicente pudo saber asimismo que en la vereda de calle se encontraba una persona con un trasmisor portátil en las manos, el vecino escucho cundo la persona informa: ya se encuentra detenido Ontivero. Manifiesta la dicente que 15 días después del secuestro de su esposo se presentaron a sus dos

USO OFICIAL

personas diciendo ser compañeros de trabajo de Pedro Jorge Ontivero ofreciéndole dinero para ayudarla. Asimismo, la hicieron algunas preguntas referencia al asesinato de Marta de Baronetto hecho que se había producido por esos días. La indagaron respecto a si sabía algo de tal hecho. Hasta la fecha y tras haber realizado innumerables gestiones desconoce el destino final de su esposo. Deja constancia a dicente que ante la necesidad de contar con algún tipo de ayuda económica para sobrellevar la dificultad situación que se le planteo con dos niños a cargo realizo ante el Juzgado Federal el trámite de "Presunción de Fallecimiento" y **b)** la denuncia de Florinda Elisa Zabala de Ontivero, madre de la víctima, ante Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas la que es conteste con la denuncia de su nuera respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la desaparición de la víctima Ontivero (fs. 7697/7703).

Por otro lado, de los informes elaborados por ex detenidos del CCD "La Perla", en su condición de testigos-víctimas contamos con el de Graciela Geuna del que surge un listado de las personas que fueron secuestradas por personal perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Héctor A. Iribarren" entre los cuales figura "166.- Yáñez, Julio Cesar. Traslado. Esposo de una joven norteamericana embarazada que muere esos días cuando la policía allana su casa. Vivían en el Cerro Las Rosas"; con el de Piero Ítalo Argentino Di Monte del que surge una lista de personas desaparecidas que fueron vistas por última vez con vida en La Perla, en la que se lee "...Yáñez Julio Cesar. Fecha aprox detención: 28.9.76. Observaciones: Traslado. Esposo de una norteamericana embarazada que muere por esa fecha en un enfrentamiento con la policía de Cba. Vivía en Barrio cerro Las Rosas..." y con el de Teresa Celia Meschiatti del que surge que Yáñez "...Fue trasladado el 5 de noviembre de 1976. Recuerdo esa fecha, porque me había confeccionado un calendario que tenía al lado de mi colchoneta. Fue llevado a la mañana. Ese día no pusieron los biombos a la entrada. Vi cómo lo sacaban a Juan Carlos, tomado del brazo, un militar vestido de fajina con una boina roja en la cabeza. Posteriormente pude enterarme, que permaneció junto a otros, hasta el día siguiente en el galpón de vehículos en desuso, porque el camión había tenido desperfectos técnicos y no habían podido llevárselos..." (cuerpo de prueba común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

V. A. 5. CASO 205 - Alfredo Fernando Ochoa y Silvia Susana

Blanc



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 30 de septiembre de 1976, siendo las 7:00hrs. de la mañana **Alfredo Fernando Ochoa**, militante de la Juventud Peronista y su mujer **Silvia Susana Blanc (corresponde al hecho nominado sesenta y uno del auto de elevación a juicio)** fueron privados ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, en el domicilio de la pareja, sito en Avda. Chacabuco 239, primer piso, departamento 7, del centro de esta ciudad de Córdoba. Una vez aprehendidos, las víctimas fueron trasladados al CCD "La Ribera", donde permanecieron unos días, luego de lo cual fueron nuevamente trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla". Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, los integrantes de la ya mencionada OP3 con en el mes de octubre o noviembre de 1976 retiraron de la cuadra del CCD "La Perla" a las víctimas Ochoa y Blanck -vendados, maniatados y amordazados-, y los trasladaron a las inmediaciones del lugar, siempre dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio de la testigo-víctima Teresa Celia Meschiatti, quien en la audiencia señaló que de su paso por "La Perla" recuerda haber visto detenidos en la cuadra de dicho centro a una pareja a las que les decían el contador y su mujer. Refiere que ella era oriunda de la provincia de Salta, era rubia, de una buena posición económica y que él era contador, tenía barba y pelo os-

curo. Señala que a ellos los vio en el mes de octubre o noviembre de 1976.

En igual sentido, contamos con el testimonio vertido en el debate por Liliana Beatriz Callizo, al señalar que por la cuadra de "La Perla" pasaron detenidos una pareja compuesta por un muchacho la que le decían "el contador" y su mujer que era muy flaquita y de quien recuerda llevaba puesto un pantalón tipo Oxford de color verde manzana.

Asimismo, se agrega el testimonio de Jorge Orlando Gómez, sobrino de la víctima Ochoa, quien manifestó en el debate que su tío Alfredo Fernando Ochoa y su pareja Silvia Susana Blanc, vivían en la calle Chacabuco 239, primer piso, departamento siete, que la noche del 29 de septiembre, fue a cenar con su hermana a la casa de ellos. Al otro día el testigo pasa en el colectivo y ve un cordón con soldados frente del edificio donde ellos vivían y alcanza a reconocer los muebles de ellos en la vereda. Se baja del ómnibus para arrimarme y los soldados allí apostados no lo dejan, entonces se aleja un poco y pudo ver dos Unimog seguro, cargando algunas cosas hasta la jaula de un canario, un R12, blanco, Break modelo '74, y le habían avisado al dueño del departamento que ellos alquilaban, que era el ingeniero Ángel Manzur, quien habla con los militares, pero no sabía cuál era el tema. A la tarde un empleado de la peña "El Talero" que se encontraba en frente le dice: "mirá, estaba oscuro, pero bien a la madrugada sacaron a dos personas encapuchadas, las subieron en uno de los vehículos del Ejército y se los llevaron". Así es que por miedo que pase algo tanto su hermana como él se van a casa de amigos y más o menos a la semana le cuenta al hermano de su tío que trabajaba en el campo y venía los fines de semana, fueron a hacer una denuncia a la Seccional 4°, no los recibieron, también a la Aerotransportada, nunca tuvieron respuestas.

Aclaró el testigo que su papá es de apellido Gómez y su tío Ochoa porque son segundas nupcias de su abuela, entonces lleva el apellido Ochoa, son cuatro hermanos. Luego logra hablar con Manzur y le dice que reclamó en Aerotrasportada 4 una serie de daños efectuados en el departamento. Refirió asimismo que en un asado en el que lo invita una familia en barrio Jardín de apellido Videla, conoció a un hombre, Aldo Marchioli o Marquioli que había estado detenido en el Campo de La Ribera, quien le cuenta que lo conoció a Ochoa, diciéndole "un morocho, delgado, salteño, contador público, sí, yo lo vi en el Campo de La Ribera", "Lo vi en esa fecha de fines de septiembre, octubre, por ahí".

También contamos con los dichos vertidos por el testigo Andrés Manzur, incorporados al debate por su lectura, quien señala que el día 30 septiembre de 1976 se realizó un procedimiento en el que resulto detenido un matrimonio, que posteriormente y a través de conversaciones con su hermano Ángel supo que se trataba de Fernando Ochoa y de la mujer que vivía con él, por ser ellos inquilinos del departamento de



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

propiedad de su hermano. Que el procedimiento a que se ha referido fue presenciado por el declarante en forma parcial. Ello así, desde que a las 7:30 horas del 30 de septiembre de 1976 lo llamó por teléfono a su domicilio su hermana Ignacia Manzur, quien vivía en el departamento de la planta baja del citado edificio de Chacabuco 239, informándole al dicente que personal del Ejército estaba realizando un procedimiento en el edificio del cual había resultado con daños materiales, el departamento N° 5 del primer piso de que era de propiedad del declarante. Que en tal razón el dicente se trasladó al lugar, constatando al llegar que sobre la calzada y frente del edificio había varios camiones del Ejército, que el tráfico estaba parcialmente interrumpido sobre la calle Chacabuco y que sobre vereda había soldados que impedían el paso de los transeúntes como así también y el ingreso al inmueble mencionado. Así las cosas, el declarante habló con uno de esos soldados identificándose comió el dueño de uno de los departamentos, solicitando autorización para ingresar, la cual le fue negada. Luego de lo cual se desplazó a la vereda del frente donde permaneció observando durante algunos minutos, luego de lo cual se fue y regresó al lugar una hora y media después, ocasión en que pudo ingresar al edificio, y luego de hablar con su hermana Ignacia y con su hermano Caram se fue a ver el departamento de su propiedad.

Recordó que al llegar habló con un inquilino de nombre Nasim Maluf, quien le relató que a primera hora de esa mañana y mientras dormía, escuchó que alguien llamaba a la puerta, ordenando que esta fuera abierta en nombre del Ejército, acto seguido Maluf permaneció en la cama y la señora que oficiaba de ama de llaves por temor encendió una luz, pero posteriormente la apago sin abrir la puerta, lo que probablemente creó algún tipo de confusión o mala interpretación por parte del personal del ejército, ocasionando que de inmediato se produjeran disparos contra la puerta de ingreso al departamento y también contra una ventana que daba a un patio interior, produciendo deterioros en la puerta, en los pisos, en las paredes, en los vidrios y en algunos muebles y enseres del señor Maluf. Posteriormente al no ser respondido el fuego desde el departamento el personal del Ejército ingreso al mismo y habló con el señor Maluf, constatando el error pues los militares estaban buscando a un matrimonio de apellido Ochoa.

Continuó expresando que también se enteró que ese matrimonio que en definitiva era el que vivía en el departamento propiedad de su hermano Ángel se entregó, sin ofrecer resistencia y fue detenido por el personal de Ejército, antes que el declarante ingresara al edificio. En cuanto al señor Maluf, aclara que falleció hace cuatro años aproximadamente. Todo en total coincidencia a lo declarado por los testigos

Ello se corresponde con las declaraciones vertidas por los testigos Ángel y Caram Manzur (fallecidos) (fs. 8468/8472 y 8101/03).

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con las copias del expediente iniciado por Félix Mario Ochoa, hermano de la víctima Ochoa, por ante el Ministerio del Interior solicitando información acerca del paradero de Alfredo Fernando Ochoa, quien era contador público, nacido en Tártagal, provincia de Salta, y detenido el día 30 de setiembre de 1976 en el domicilio de calle Chacabuco 239, departamento 7 de esta ciudad de Córdoba. De dicho documento surge que realizó gran cantidad de visitas a la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, en aras de dar con algún dato respecto del paradero de su hermano, arrojando todas ellas resultado negativo (fs. 8091/8096).

Asimismo, corren agregado los autos caratulados "Gómez de Correa, Lucía Esther s/ denuncia desaparición de Fernando Alfredo Ochoa y Silvia Susana Blanc" (Expte. 24-G-87), de donde surge: **a)** el testimonio aportado por Lucía Esther Gómez, sobrina de la víctima Ochoa, por ante el Juzgado de Instrucción Militar N°10, oportunidad en la que manifestó "...que su hermano Jorge Orlando Gómez, observó los muebles pertenecientes a sus tíos sobre la vereda del inmueble en el cual vivían y que habían sido sacados evidentemente por las personas que los llevaban detenidos en vehículos del Ejército...los hechos le fueron contados por su hermana Susana Gómez de Ares y su hermano Jorge Orlando Gómez y también por su tío Mario Ochoa aproximadamente 7 meses después de que tales hechos ocurrieran. Que la deponente es sobrina del matrimonio que resulto victima según su denuncia por cuanto el padre de ella es hermano, por parte de madre, del señor Fernando Alfredo Ochoa; que el matrimonio que resultó víctima vivía al 30-set-76 en la calle Chacabuco 239, 1er. Piso, departamento 7 de esta ciudad. Que el señor Fernando Alfredo Ochoa era Contador Público y se ocupaba en llevar la contabilidad de algunas firmas comerciales que no puede identificar y la esposa era Ingeniera Agrónoma, pero ignora si ejercía, ignorando también cualquier otro tipo de actividad- que el matrimonio tuviera al 30 - set- 76. Que no conoce el detalle de los muebles sustraídos, pero quien debe conocerlos es su hermano Jorge Orlando quien concurría asiduamente al domicilio del matrimonio desaparecido y también vio los muebles cuando habían sido sacados a la vereda el 30-set-76. Que según sabe ninguno de esos elementos fueron restituidos..."; **b)** el testimonio de Félix Mario Ochoa, hermano de la víctima, por ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 10 donde relata "...respecto a Fernando Alfredo OCHOA, el mismo había nacido el 28 de Marzo de 1945 y era hijo de Luisa Gómez y Lorenzo Ochoa y tenía DNI N° 8.170.318, habiendo recibido el título de Contador en la Universidad Nacional de Córdoba y en cuanto a la señora Silvia Susana BLANC, era oriunda de Tártagal y tenía



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el título de Ingeniero Agrónomo obtenido en la misma Universidad... que conoce el hecho referido del cual se enteró a los siete días de ocurrido por comentarios que le hizo su sobrino -Jorge Orlando Gómez y otras personas amigas de los detenidos y conocidas del deponente. Que al enterarse se puso en contacto con el Ingeniero Ángel Manzur, propietario del departamento en que vivía su hermano y juntos concurren al mismo, ingresando y pudiendo observar adentro no quedaba ningún mueble ni elementos de los que habían pertenecido a su hermano y a la señora Blanc. Que le parece recordar que en esa ocasión el Ingeniero Manzur le dijo que había presenciado la última parte del procedimiento en que fue detenido su hermano y cuñada...que pretendió efectuar una denuncia por el hecho ocurrido ante la Delegación Córdoba de la Policía Federal, la que no le fue recibida dándosele como excusa para ello el hecho, que dicha delegación no había efectuado ningún allanamiento ni detención el día 30-set-76. Que no efectuó denuncia en sede judicial pero sí averiguaciones en reiteradas ocasiones, siempre con resultado negativo ante la IV Brigada Aerotransportada por cuanto todos los comentarios que había recibido respecto a quienes habían efectuado la detención se referían a que lo había hecho personal de Ejército. Que el Ing. Ángel Manzur le comentó que las mismas personas que habían detenido a su hermano y su cuñada se habían llevado todos los elementos que contenía el departamento, salvo los que forzaban (sic) parte del edificio que no fueron llevados a requerimiento de Manzur. Agrega, que su hermano era propietario de un automóvil Renault 12, cuyos otros datos desconoce, el cual nunca apareció con posterioridad a la detención que aquel sufriera...agrega que realizó gestiones escritas en procura de ubicar a su hermano ante el Ministerio del Interior, recibiendo contestaciones en el sentido de que no había antecedentes de la detención del mismo y que tales contestaciones tenían la referencia N° 4394/81 - N° 179/82 N° 1112/82. Finalmente, que en setiembre de 1979 hizo denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humano a O.E.A. que estuvo en esta ciudad en esa fecha. Otro tema que desea expresar es que en nochebuena de 1976 tuvo oportunidad de conocer a un señor de apellido MARCHIOLI ALDO, actualmente fallecido, quien había estado detenido en la Prisión Militar "Campo de la Ribera" durante varios meses y le aseguró que en esa Prisión había visto al hermano del declarante con posterioridad al 30-set-76..."; c) el testimonio de Ángel Manssur, propietario del departamento donde vivían las víctimas, por ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 10 donde relató "...que tuvo conocimiento del hecho en razón de ser propietario del Departamento en el cual vivía el señor, FERNANDO A. OCHOA y SILVIA SUSANA BLANC. Que presenció parcialmente el procedimiento por cuanto llegó al lugar de los hechos aproximadamente a las 11:00 hs del 30-set-76., ocasión en

que pudo observar que sobre la calzada y próximo al edificio en que se ubica el departamento, habían detenidos algunos vehículos que identificó como pertenecientes al Ejército, por cuya razón se apersonó a un Oficial, cuya jerarquía no puede precisar, pero sí como perteneciente al Ejército, a quien informó que era el propietario del departamento en el cual se estaba llevando a cabo el operativo por lo que pedía información respecto a lo que estaba sucediendo. Que ese Oficial le autorizó a ingresar al edificio, dirigiéndose de inmediato a una oficina ubicada en planta baja del mismo edificio que comparte con su hermano el Agrimensor Caram Manzur quien al margen de contarle brevemente lo que había sucedido le dijo que se apresurara a subir al departamento de su propiedad pues el personal de Ejército había llevado todos los muebles y enseres que pertenecían a OCHOA y estaba desmantelando los muebles que corresponden al edificio. Que efectivamente al ingresar al departamento observó que personal de Ejército ya había desconectado la cocina y el calefón y también el mueble de cocina por cuya razón les informó que no podían llevarlos porque pertenecían al declarante en su calidad de propietario del departamento, lo cual fue aceptado por el personal de Ejército, quienes lo dejaron allí, aclarando sin embargo que en razón de haber efectuado el desmantelamiento en forma desprolija, posteriormente esos elementos no pudieron ser nuevamente instalados. Que el Oficial a cargo del operativo, con quien ya había hablado al ingresar al edificio, cerró el departamento con llave guardándose ésta y posteriormente se retiró todo el personal de ejército del lugar, aclarándole a una pregunta del deponente, que hiciera gestiones ante la IV Brigada Aerotransportada si quería recuperar la posesión del departamento allanado. Aclara que dentro de ese departamento no quedó ningún mueble ni enser de ningún tipo que hubiese sido de propiedad de OCHOA e inclusive fue llevado el aparato telefónico perteneciente a ENTEL. Que de acuerdo con lo sugerido por el Oficial que comandara el allanamiento, al día siguiente o sea 1°-oct-76 el deponente se presentó en la Jefatura de la IV Br. Aerotransportada solicitando verbalmente cómo debía proceder para lograr la restitución del departamento de su propiedad, siendo comunicado que debía efectuar la solicitud en forma escrita lo cual realizó al día siguiente mediante una nota que si bien fue recibida en el organismo antes mencionado no se le otorgó comprobante alguno de tal recepción y con posterioridad nunca fue contestada. Que habiendo transcurrido un lapso que consideró prudente y en base a consejos de su asesor legal inició juicio de desalojo contra FERNANDO A. OCHOA ante el Juzgado de 4ta de Paz Letrado a cargo del Juez Dr. BELISARIO ORTIZ BUSTOS Secretaría A/C Dra. LÓPEZ. Que este juicio se sustanció durante un lapso durante el cual el Tribunal actuante requirió de la IV Brigada Aerotransportada en primer lugar que se expidiera respecto de la situación



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

planteada con el departamento en el cual vivía OCHOA, recibiendo contestación de que ello debía tramitarse ante el Comando en Jefe del Ejército, lo cual fue hecho con posterioridad sin que el Tribunal recibiera contestación alguna de esto último organismo, por lo cual ante la insistencia del declarante ante el citado Tribunal para que se expidiera en definitiva sobre al tema, lo hizo haciendo lugar a la demanda y condenando a FERNANDO A. OCHOA a desalojar, el inmueble de que se trata, resolución que fue notificada al dicente el 25-mar-1977, ocasión en la cual recién volvió a tomar posesión del citado inmueble. Respecto al operativo en sí, realizado en el edificio del cual forma parte el departamento donde vivía OCHOA, expresa que a través de su hermano CARAM MANSUR y también de su hermana IGNACIA MANSUR, quienes siendo solteros a aquella fecha vivían también en un departamento situado en planta baja del mismo edificio, supo que habría ocurrido mas o menos del siguiente modo: aproximadamente a las 0500 hs. de la mañana del 30-set-76, personal de Ejército habría rodeado la manzana y entrado posteriormente al edificio de Chacabuco 239, situándose parte del personal en la terraza, parte en el palier y también en un patio de planta baja. Que en un momento dado el hermano del declarante salió al patio mencionado por haber escuchado ruidos extraños en la casa, siéndole ordenado que reingresara a su departamento. Posteriormente el personal que estaba haciendo el procedimiento se dirigió al departamento ubicado al lado del que ocupaba OCHOA donde vivía un señor de apellido MALUF, muy anciano y que actualmente ha fallecido, juntamente con una señora también anciana que era su ama de llaves. Que el personal de ejército ordenó abrir la puerta de ese departamento y aparentemente por el gran temor que ello le infundió a la citada mujer, en lugar de abrirla puerta se escondió debajo de una cama del departamento guardando silencio, lo cual indujo al personal de Ejército a cualquier tipo de suposición respecto a los moradores por cuya razón comenzaron a efectuar disparos de arma de fuego contra la puerta del departamento produciendo su total deterioro, así como el deterioro de muebles, televisor y otros enseres del living y de la cocina, éstos últimos producidos por disparos que se realizaron también desde el patio mencionado hacia la ventana de la cocina de ese departamento. Que finalmente y no habiendo respuesta de ese departamento el personal de Ejército ingresó ocasión en que constató que allí no vivía OCHOA a quien realmente venían a buscar, sacando a la mujer antes citada hasta el hall del edificio vestida con ropa de cama, quedando el señor MALUF en su lecho. Que a continuación el personal de Ejército quiso ingresar al departamento de OCHOA y éste que había escuchado el ruido, de los disparos, desde adentro gritó que no hicieran disparos y que ya iba a abrir la puerta, lo cual ocurrió efectivamente siendo detenido a con-

tinuación el mismo y Silvia Susana BLANC que convivía con él y posteriormente fueron retirados los enseres de su propiedad como ya está dicho. Aclara que el departamento, donde vivía MALUF, quien posteriormente se mudó de ese lugar y falleció desconociendo el actual paradero de quien fuera su ama de llaves, pertenece al Dr. Andrés MANZUR, hermano también del deponente, quien también llegó en los últimos momentos del procedimiento efectuado por Ejército y habló con el Oficial a cargo del mismo remarcándole el error cometido al ingresar al departamento de MALUF y los destrozos que este había sufrido, siéndole informado que iba a ser reparado por cuenta de Ejército, cosa que efectivamente ocurrió en los días subsiguientes, siendo repuesta la puerta por una nueva, se produjo la sustitución de algunos- elementos y enseres propiedad de MALUF destruidos, etc.. "(fs. 8401/8474).

Corroborando los dichos vertidos por los testigos Félix Ochoa y José Orlando Gómez, en cuanto a que un ex detenido del CCD "Campo La Ribera" de nombre "Marchioli" -ya fallecido- les manifestó que en ocasión de estar detenido en dicho centro recordaba haber visto en el mismo a la víctima Alfredo Fernando Ochoa, contamos con varios testimonios vertidos en la audiencia que confirman la presencia de Marchioli en ese lugar. Así Pedro Nolasco Gaetan señaló que estuvo detenido en La Rivera hasta el 4 de diciembre de 1976 y que a finales de noviembre, entre el 20 y el 30 de noviembre se le acercó un detenido de apellido Acosta y le dijo "Me dijeron que te afeite y te la vas a tener que aguantar porque la Gillette ya está un poco desafilada porque se afeitaron varios" y lo llevó al dicente con otro muchacho que también estaba desvendado como Acosta, de apellido Marchiori, que según decía trabajaba en TRANSAX, al que le decían "el gringo" puesto que era rubio; Jorge Enrique De Breuil recordó que estando detenido en el CCD "La Ribera" pudo observar que dos personas tenían mayor libertad de movimiento allí adentro y uno de ellos era el "gringo" Marchiori, que le explicó al deponente que tenía una situación de privilegio en función de que su padrastro era un coronel o teniente coronel; Raúl Orlando Acosta señaló que estando detenido en "La Ribera" recuerda que un detenido de apellido Marchiori era el encargado de repartir la comida junto con un policía de quien no recuerda el nombre; Horacio Samamé refirió que en el CCD "La Rivera" había un muchacho de apellido Marchiori al que le decían "el gringo", que si bien era un detenido, contaba con ciertos privilegios, entre los cuales era la posibilidad de desplazarse por La Rivera sin vendas, es decir, con un poco más de autonomía que el resto de los detenidos.

Asimismo, contamos con los informes confeccionados por ex detenidos del CCD "La Perla"- en su calidad de testigos-víctimas, en los que corren agregadas las listas de algunas de las personas que pasaron por



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dicho centro, entre las cuales se encuentran las víctimas de marras. Así, Liliana Beatriz Callizo refiere: "...15...(CONTADOR PUBLICO NACIONAL) SET. 76- TRASLADADO. Morocho. Delgado. 16...(SRA. DEL CONTADOR) Set. 76 Oriunda de Salta. Secuestrada junto a su esposo. Delgada. Rubia .Pelo Largo. Cara con granos. Su familia es muy conocida en Salta. Usó en La Perla un pantalón verde claro..."; Piero Ítalo Argentino Di Monte "...(N.N). Apellido: Delgado .apodo: contador. Fecha aprox de detención: set.76. Observaciones: Traslado. Morocho. Sra. de Delgado. Nombres: Blanca (posib). Apodo. Señora del Contador. Fecha aprox. Detención: set. 76. Observaciones: Traslada. Secuestrada junto a su esposo oriunda de salta. Rubia. Delgada. Pelo largo. Su familia es muy conocida en esa provincia..." y Teresa Celia Meschiatti "...En cuanto al matrimonio del contador, recuerdo que yo los vi, ellos estaban cerca de mi, ella era rubiecita, él tenía el pelo oscuro, le decíamos el contador y la contadora, eran de Salta, a esos chicos se los llevaron con alguna otra gente, recuerdo que yo pude ver después de la reja a un militar con birrete rojo de paracaidista que estaba participando de ese traslado..." (cuerpo de prueba común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctimas a Alfredo Fernando Ochoa y a Silvia Susana Blanc, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga

militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. B. 5. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que, en orden a los hechos tratados en este quinto grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas tratadas en el presente grupo.

Respecto del encartado Carlos Alberto Díaz el mismo ha sido acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las siguientes víctimas: Carlos Alberto Almada, Jorge Luis Duretto, Luis Alberto Marconetto, Eduardo Luis Manghesi, Nicolás Oscar Salerno, Hugo Francisco Casas, Carlos Aníbal Casas, Daniel Leonardo Burgos, Romelia Alicia Villalba, Raúl Osvaldo Levin, José Honorio Fernández, Delfina del Valle Alderete, Julio Cesar Yañez, Pedro Jorge Ontivero, Alfredo Fernando Ochoa y Silvia Susana Blanc; mientras que en el caso de las víctimas Jorge Dante Bustos Tolosa, José Antonio Brizuela Cortes y Juan Carlos Perchante sólo viene acusado en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados.

Respecto al justiciable Emilio Morard, ha sido acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las siguientes víctimas: Carlos Alberto Almada, Jorge Luis Duretto, Luis Alberto Marconetto, Eduardo Luis Manghesi, Nicolás Oscar Salerno, Hugo Francisco Casas, Carlos Aníbal Casas, Daniel Leonardo Burgos, Romelia Alicia Villalba, Raúl Osvaldo Levin, José Honorio Fernández, Delfina del Valle Alderete, Jorge Dante Bustos Tolosa, José Antonio Brizuela Cortes y Juan Carlos Perchante; mientras que en el caso de las víctimas Julio Cesar Yañez y Pedro Jorge Ontivero, sólo viene acusado en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados.

Cabe señalar respecto del imputado Emilio Morard que el señor Fiscal General en su alegato acusó al mismo por el delito de homicidio respecto de las víctimas Alfredo Fernando Ochoa y Susana Blanc, fundamentando dicha acusación en que, si bien el nombrado no está incorporado en el petitum del requerimiento ni del auto de elevación de la causa a juicio, dichos hechos fueron correctamente intimados y des-



Poder Judicial de la Nación

criptos en la plataforma fáctica de dichas piezas procesales. Todo conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos de los testigos: a) Liliana Beatriz Callizo en cuanto señaló respecto de las víctimas Levin, Nieri y Callizo que el encartado López alias "chubi" fue quien condujo a las víctimas desde el domicilio en que fueron secuestradas hasta "La Perla" en el rodado marca Renault 4 de propiedad de Levin, luego de lo cual continuó usando el mismo para su uso particular, hasta que por falta de nafta lo abandonó en las cercanías de la ciudad de Córdoba, donde fue encontrado por la policía y entregado a la familia de Levin; b) Irma Angélica Casas, hermana de las víctimas Hugo Francisco y Carlos Aníbal Casas, surge que el patrón de ambos, el señor Alejo Bustos al enterarse de lo ocurrido respecto de los nombrados -el secuestro- concurrió a la IV Brigada Aerotransportada, donde el Coronel Eduardo Fierro le devolvió las herramientas que le habían sustraído Bustos de la obra en la que las víctimas trabajaban como albañiles; c) Alejandro Bardach manifestó en la audiencia que lo detienen el día 26 de agosto de 1976 junto con Pascual Seydell. La detención fue a la noche aproximadamente a las 12 de la noche o una de la mañana. Estaban dentro del boliche, él era mozo y Pascual ponía la música, llegaron varios autos de civil, sin identificar, al dicente lo llevaron en un Ford falcón, pero también había entre los autos un Peugeot; los que lo llevaron estaban vestidos de civil, eran mas de 10 o 15 personas que dijeron pertenecer a una fuerza y en otras oportunidades habían ido al boliche como clientes. Señala que a uno de ellos le decían Chubi López a otro le decían Serpico, conociendo tales apodos por conversaciones posteriores a que recupero la libertad con otras personas y especialmente luego de recuperada la democracia. Luego los llevan hasta La Perla, donde conoce a varios de los detenidos. Apenas ingresa los acuestan en el piso y lo separan de Pascual, lo llaman a declarar a una piecita y quien le toma declaración era el Cura Magaldi, de pelo negro y tez blanca, cuando salía de la piecita entraban otros que los tiraban al piso y lo golpeaban; d) Graciela Geuna señaló en el debate, respecto del grupo de jóvenes que estuvieron secuestrados en "La Perla", que al principio los iban a mandar a la cárcel pues estaba bien, según lo decía López, que les iba a venir bien un poco de disciplina; pero después algo pasó y escucharon, que empezaron a cambiar el discurso, empezaron a decir los militares que era mejor matarlos de pichones. En definitiva Alderete Delfina del Valle a la que le decían "fina", "colorada", Leonor o "santia" fue trasladada; e) Ana María Bustos, hermana de la víctima Jorge Dante Bustos, refirió en la audiencia que recordaba el nombre de algunos militares, entre ellos, Strommer como un sanguinario, un chofer y el de Romero alias "palito" quien al momento

USO OFICIAL

de los allanamientos en su casa le había dicho: "ahí fuimos a buscar a Bustos pero no lo encontramos, y como no lo encontramos le cagamos matando el perro", manifestando además que los soldados sabían que Romero no era militar, aunque visitaba el 141; f) Oscar Morán señaló que en una oportunidad el chofer del cuartel, Roldán, le dijo respecto al soldado Bustos "hemos ido tres o cuatro veces a la casa a buscarlo, y la última vez que fuimos, el teniente Romero del Tercer Cuerpo le mató el perro en la casa".

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Carlos Alberto Almada, Jorge Luis Duretto, Luis Alberto Marconetto, Eduardo Luis Manghesi, Nicolás Oscar Salerno, Hugo Francisco Casas, Carlos Aníbal Casas, Daniel Leonardo Burgos, Romelia Alicia Villalba, Raúl Osvaldo Levin, José Honorio Fernández, Delfina del Valle Alderete, Julio Cesar Yañez, Pedro Jorge Ontivero, Alfredo Fernando Ochoa, Silvia Susana Blanc, Jorge Dante Bustos Tolosa, José Antonio Brizuela Cortes** fueron secuestradas, torturadas, asesinadas y sus restos ocultos a fin de que no sean habidos, y que la víctima **Juan Carlos Perchante** fue secuestrada, torturada y asesinada bajo la modalidad "operativo ventilador", debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quien conforme las probanzas además intervino en el secuestro de la víctima Levin, **Arnoldo José López** quien conforme las probanzas además intervino en los tormentos de la víctima Levin, **José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero**, quienes de conformidad a los elementos de prueba oportunamente valorados en el referido "**Título III**", se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro, tormentos y homicidio de las víctimas.

Respecto del inculpado **Carlos Alberto Díaz**, integrante del denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla", el mismo, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" deberá responder por el secuestro, tormentos, homicidio y ocultamiento de los restos de las víctimas aquí tratadas, a excepción de los hechos que tuvieron como víctimas a **Jorge Dante Bustos Tolosa, José Antonio Brizuela Cortes y Juan Carlos Perchante**, por los cuales el imputado deberá responder en orden al secuestro y los tormentos de las mismas en razón de haber sido acusado únicamente por tales conductas. Ello así, de conformidad a los elementos de prue-



Poder Judicial de la Nación

ba oportunamente valorados en el referido "Título III", de donde surge que el nombrado se encontraba presente, prestando servicios y colaboró en los delitos que se le enrostran.

En cuanto al justiciable **Emilio Morard**, integrante del denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla", el mismo, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**", deberá responder en orden al secuestro, tormentos, homicidio y ocultamiento de los restos de las víctimas aquí tratadas a **excepción** de los hechos que tuvieron como víctimas a **Julio Cesar Yañez y Pedro Jorge Ontivero**, respecto de los cuales deberá responder por los delitos de secuestro y tormentos en razón de haber sido acusado únicamente por tales conductas delictivas. Ello así, de conformidad a los elementos de prueba oportunamente valorados en el referido "Título III", de donde surge que el nombrado se encontraba presente, prestando servicios y colaboró en los delitos que se le enrostran.

Todos los hechos se realizaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los inculpados **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Jorge Exequiel Acosta** quien, éste último, conforme las probanzas además intervino en el secuestro de la víctima Levin; ambos en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento; razón por lo cual es que también deberán responder, por el secuestro, tormentos y homicidio de las víctimas del presente.

Sexto grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 6. CASO 206 - Patricio Calloway, María Teresa Luque y Mario Enrique Salerno

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 27 de setiembre de 1976, siendo las 22:30 horas, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, se apostaron frente al inmueble ubicado en calle Catamarca N° 1981 de esta ciudad, domicilio particular del matrimonio conformado por **Patricio Calloway** y **María Teresa Luque**, procedie-

USO OFICIAL

ron a abrir fuego contra la vivienda, y ante el pedido de cese de fuego formulado por Calloway, la balacera se interrumpió dando lugar a que Luque saliera desarmada y con los brazos en alto. En estas circunstancias, el personal apostado en el lugar, procedió a fusilar a María Teresa Luque en la vía pública del domicilio referido, perdiendo ésta la vida de inmediato. En el mismo procedimiento, el personal actuante procedió a secuestrar a **Patricio Calloway**, siendo trasladado a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del III° Cuerpo de Ejército, donde Calloway fue mantenido privado ilegítimamente de su libertad, hasta aproximadamente el 10 de noviembre de 1976. Posteriormente, el día 5 de Octubre de 1976, siendo aproximadamente las 11:00 hs., en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército portando armas largas y conduciéndose en un vehículo sin patente, escoltado por una camioneta perteneciente a la policía, proceden a secuestrar a **Mario Enrique Salerno**, (a) "el Dueño", (**corresponde al hecho nominado dos del auto de elevación a juicio**), en la vía pública de aquella ciudad, entre las calles 2 y 39, para ser conducido a las instalaciones del centro clandestino de la ciudad de La Plata denominado "Arana", donde permaneció secuestrado por unos días; luego de lo cual, más precisamente en el mes de octubre de 1976, la víctima Salerno fue trasladado desde La Plata al C.C.D. "La Perla", donde lo mantuvieron privado ilegítimamente de su libertad, hasta aproximadamente el 10 de noviembre de 1976. Durante el período de cautiverio, los referidos integrantes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a Patricio Calloway y a Mario Enrique Salerno a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, ambas víctimas, Calloway y Salerno, el 10 de noviembre de 1976, fueron retirados del CCD "La Perla" y asesinados procediendo a disimular el hecho bajo la apariencia de un presunto enfrentamiento, entre fuerzas militares y elementos subversivos.

Al respecto el testigo Eugenio Agustín Vilariño (f), manifestó que se domiciliaba en la en cercanías de donde se produjo el hecho en cuestión, relatando que "...el domicilio referido, lugar donde ocurrió



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el suceso motivo de investigación, queda exactamente frente a su residencia...”, agregando que la noche en que ocurre el episodio “...se encontraba en su dormitorio leyendo cuando de repente comenzó a sentir ruidos provenientes de la calle y un megáfono que decía “los ocupantes de la casa n° tanto de calle Catamarca”, salgan rápido, con los brazos levantados. Tal circunstancias llamó poderosamente la atención al dicente por lo que decidió asomarse por la ventana y allí pudo observar un gran despliegue de coches que, en un primer momento de tipo policial aunque más tarde también hubo de características militares...” [...] “...por intermedio del citado aparato, comunicaban a la gente de ocupante de la casa para que salieran, hasta que de repente comenzó un intenso tiroteo que se prolongó por espacio de media hora aproximadamente; que según la impresión del dicente, el ataque de los efectivos de seguridad era muy fuerte, con impactos de arma que hacían mucho ruido y que sonaban como de gran tamaño...”, agrega además que “...desde la casa donde se encontraban los presuntos delincuentes no había respuesta al fuego, es decir le dio la impresión de que ellos no tiraba...”. Finalmente señala el testigo que “...días posteriores los comentarios de vecinos y de otra gente estaban referidos a que en el presunto enfrentamiento la víctima había sido una persona de sexo masculino...”, además que por la ubicación de su vivienda hubiera sido muy probable que la misma hubiera sido impactada por algún proyectil proveniente de las casa donde se encontraran los presuntos delincuentes, pero ello no ocurrió, ni siquiera en las casas vecinas lo cual lo hace prácticamente aseverar lo que antes dijera en el sentido de que de tal morada no se hizo fuego (fs. 106/108).

A su turno la testigo Liliana Beatriz Callizo manifestó en la audiencia que en Septiembre de 1976, luego de la muerte de “Texas”, en la cuadra de La Perla ponen la reja y al ingresar la dicente muy golpeada pudo percibir a su lado a Patricio Calloway, un excelente compañero que le gustaba mucho el folklore y una vez hizo como una pequeña canción con el dedo y que a los pocos días aparece una noticia, diciéndoles “Sí, está muerto en la puerta de Luz y Fuerza porque estaba con unos volantes y murió”, preguntándose ellos “Pero ¿cómo?”. A todo esto, no entendía mucho y digo “¿cómo? Si estaba acá”, lo acusaron de repartir volante y se los pusieron en las manos como excusa para reprimir a los obreros y para secuestrar a otro dirigente sindical de larga y prestigiosa trayectoria, Tomás Di Toffino. Calloway fue sacado de La Perla para que aparezca muerto en la puerta de Luz Y Fuerza.

La testigo Graciela Geuna manifestó que en septiembre de 1976 en la cuadra también estaba Patricio Calloway, que se lo llevaron de noche y lo que entendía la testigo era que a él lo iban a hacer aparecer en enfrentamiento fraguado y que le iban a poner volantes, panfletos

con relación a alguna huelga que posiblemente podría ser con relación a EPEC, firmados "Montoneros" y después decir que era una huelga armada y poder reprimir más.

Asimismo, el testigo Piero Ítalo Di Monte señaló en la audiencia que otra de las personas que estuvo en La Perla, fue Patricio Callo-way, que la esposa fue fusilada durante su secuestro, más o menos el 27 de setiembre, recordando que en un momento de pausa cuando llegaban las guardias llamadas "piolas", él tuvo oportunidad de cantar un poema de Homero Manzi, que les llegó muchísimo. Al día siguiente lo prepararon, se lo llevaron y apareció muerto en los predios de Luz y Fuerza, prácticamente rodeado de volantes de Montoneros que habían sido elaborados en La Perla.

En tal sentido y como prueba documental contamos con las denuncias efectuadas por sus padres Eduardo Benigno Luque y María Celia Torres de Luque ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas y ante Conadep. En ambas refieren que el día 29 de Setiembre de 1976, a las 17 hs, llegó a su domicilio sito en calle 12 de Octubre de 434 de esta ciudad de Córdoba, una ambulancia de la empresa Pompas Fúnebres "Castillo" de Esquiú 1375, cuyo conductor les anunció que el Ejército había dado muerte a su hija María Teresa Luque y con el certificado de defunción que les dio el 3er Cuerpo de Ejército, procedieron a retirar el cuerpo esa misma de la morgue del Hospital Córdoba, pudiendo observar que el mismo presentaba impactos de bala desde corta distancia en el corazón, un mes después, los llamó el abogado Jerónimo Eramian, administrador de la casa de calle Catamarca N° 1981 donde vivía su hija y vecino de la misma, narrándole que el día 27 de Septiembre de 1976, siendo las 22.30 hs., el Ejército se apostó fuera de la casa de Catamarca 1981 y luego de advertir a los vecinos que se mantuvieran dentro de sus casas y solicitar por megáfono que los ocupantes de la casa habitada por su hija, salieran a la calle, se hizo el fuego nutrido a dicha vivienda durante cuarenta minutos, luego del cual el esposo de su hija, desde el techo de la vivienda gritó: "No le tiren que se rinde" y al salir su hija con los brazos en alto, el ejército le dio muerte.

Relató que al día siguiente el ejército se llevó en camiones los muebles y toda pertenencia de su hija, como así también puertas y ventanas de la casa, picaron con martillo pisos y paredes aparentemente en busca de una imprenta clandestina que no hallaron. Luego el padre de la víctima tomó conocimiento que el cadáver que se encontraba sobre la vereda era el de su hija.

Asimismo, obra incorporada la declaración judicial de Jerónimo Eramain donde señaló que "...que desde el interior de mi domicilio se pudo escuchar una voz que conminaba por el lapso de cinco minutos a que los ocupantes de la casa del nro. 1981 salieran al exterior con



Poder Judicial de la Nación

los brazos en alto. Que esa conminación se reiteró en dos o tal vez tres oportunidades más hasta que posteriormente se produjo un recio tiroteo que duró entre veinte minutos y media hora, luego de lo cual se hizo silencio. Nada se pudo observar por que los vecinos eran conminados a no salir al exterior y permanecer encerrados en sus domicilios, no obstante, al salir de un ambiente al otro el suscripto pudo observar cubierto con una manta lo que parecía un cuerpo.

Agregó que al finalizar el tiroteo pudo ver entre los intersticios de la persiana del living comedor que da a la calle iba caminando una persona con ropa militar de fajina...", además que "...no recuerda con exactitud la fecha, pero que puede haber sido a fines de setiembre de 1976, y efectivamente en horas de la noche. Añade que todavía la puerta de calle de la casa del declarante presenta señales de los impactos de bala, consecuencia del tiroteo a que se hace referencia...,...el inquilino se apellidaba Calloway, con su señora, siendo la casa propiedad del declarante. Que dicha propiedad se la destruyeron totalmente, pero después se la rehicieron los militares, con motivo de las gestiones que el dicente realizó posteriormente...", no obstante lo cual, con posterioridad, a raíz de un pedido de informe sobre la víctima, efectuado por el Juez de Instrucción Militar N° 69 al Destacamento de Inteligencia 141, en donde específicamente se señala a Calloway y Luque como muertos en un enfrentamiento con fuerzas de seguridad (Fza. Ejército), en el domicilio de Calle Catamarca N° 1981 de B° Gral. Paz de esta ciudad el día 27/09/1976, este último destacamento responde que en aquella unidad "no obran antecedentes" (ver fs. 261/273, 2520/vta., 2539/40, 2697, 60/61, 274, 276/vta., 263/270; 275/vta.).

A su vez, contamos con el informe del Servicio Médico Forense de fecha 30/03/1987, que respecto de María Teresa Luque donde figura "...en el libro de Registro de Morgue con el número 981 del año 1976, el día 29/9/1976 llega a las 11 y 35 horas, traído por Sanidad Policial desde el Hospital Militar de Córdoba, cuerpo que ha ingresado ya fallecido, con el diagnóstico de Heridas de Bala siendo retirado el cuerpo el día 29/9/1976 a las 22 y 30 horas por el Sr. Padre de la víctima...", lo cual se corrobora con lo consignado en el Libro de la Morgue de donde surge que al cadáver de la víctima no se le practicó la correspondiente autopsia, pese a la intervención en el caso de un Juez Militar de Instrucción; y con el certificado de defunción consignando que la muerte se produce como consecuencias de "heridas de bala" y fecha de deceso el día 28 de septiembre de 1976 (ver fs. 277, 379, 381, 519, 1265, 1748, 1750, 1752, 1754, 1756, 1758, 2155, 2236/2239, 2241/2244, 3946/3947103/104).

De este modo ha quedado demostrado que las fuerzas militares dieron muerte a la víctima María Teresa Luque simulando un enfrentamiento

USO OFICIAL

armado conforme al denominado plan sistemático de represión implementado contra subversión.

Ahora bien, de los testimonios y documental abordados surge además que en el mismo procedimiento en que encontró la muerte la víctima Luque, el personal actuante procedió a secuestrar a su esposo **Patricio Calloway** y trasladarlo a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del III° Cuerpo de Ejército, hasta aproximadamente el 10 de noviembre de 1976.

Pero con anterioridad, es decir, con fecha 5 de Octubre de 1976, en la ciudad de La Plata Provincia de Buenos Aires, un grupo de personas portando armas largas y conduciéndose en un vehículo sin patente, escoltado por una camioneta perteneciente a la policía, procedieron a secuestrar a **Mario Enrique Salerno** y trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de la ciudad de La Plata denominado "Arana", donde permaneció secuestrado por unos días para luego ser trasladado al predio denominado "La Perla", hasta aproximadamente el 10 de noviembre de 1976.

En tal sentido la testigo Nilda Emma Eloy, ex detenida en La Perla, manifestó en la audiencia que fue secuestrada el día 1ro. de octubre de 1976 en la ciudad de La Plata, luego de lo cual fue trasladada a La Cacha, el Pozo de Quilmes y luego la llevaron al Pozo de Arana, donde compartió el cautiverio con un montón de gente entre los cuales estaba Mario Enrique Salerno, que había sido secuestrado el 5 de octubre y que conocía de antes sabiendo incluso que le decían "el dueño", Haydeé Lampugnani de Díaz y Graciela Jurado, que también fueron secuestradas el día 8 de octubre, todos en el año 1976. Recuerda que luego de 15 días aproximadamente, es decir el 1 de noviembre de 1976 la testigo junto con un grupo de seis detenidos mas fueron nuevamente trasladados desde el Pozo de Arana hasta El Vesubio, donde permanecieron un tiempo más y luego los llevan a un lugar al que le decían El Infierno, que era la Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda.

Refirió que en ese lugar estuvo detenida junto a Haydee Lampugnani, Mario Enrique Salerno, Graciela Jurado, Jorge Mendoza Calderón y Horacio Matoso. Señala que en ese lugar estaban tabicados, con las manos y los pies atados y encapuchados; recuerda que la deponente le tocó hacer pareja para poder sentarse con Salerno alias "el dueño", de quien todavía recuerda sus enormes ojos claros. Refiere que luego de estar unos cuatro o cinco días la testigo, Mario Enrique Salerno, Lampugnani, Jorge Mendoza Calderón y Graciela Jurado fueron sacados del calabozo, siguiendo en cautiverio la deponente hasta el día 31 de diciembre en "el infierno" luego de lo cual fue trasladada a la Comisaría Tercera de Lanús, donde estuvo hasta el día 22 de agosto de 1977,



Poder Judicial de la Nación

fecha ésta en la que fue blanqueada y es trasladada a Devoto. Una vez allí, recuerda la testigo que se reencontró con Haydeé Lampugnani, quien le contó lo que le sucedió a Salerno alias "el dueño" y al resto del grupo que salió del calabozo del "infierno". Así, refiere la testigo que luego de salir del calabozo los llevaron a un lugar, que Haydee pensaba que podía tratarse de El Palomar o Campo de Mayo, donde los subieron a un avión y los trasladaron a "La Perla", donde fueron salvajemente torturados, al punto que Haydeé pensó que Salerno alias "el dueño" no habría resistido la tortura.

Recordó que tanto en el patio de "El Infierno", como en el avión y en La Perla, el que estaba al mando y los fue a buscar y los llevó, es decir el responsable de ese procedimiento como de los interrogatorios fue uno al que le decían el "nabo" Barreiro. Respecto de Salerno alias "el dueño" otra de las personas que confirmó que estuvo en "La Perla" porque lo vio, es una testigo-víctima sobreviviente de nombre Teresa Meschiatti. Agrega la testigo que lo que ella sabe es que hubo interacción y traslados de detenidos entre el Tercer y Primer Cuerpo de Ejército. Señala la deponente que Salerno alias "el dueño" tuvo militancia política, pues se inició en FUR, luego pasó a la JUP, y supone que en el año 1976 estaría en Montoneros que era el ala con más tendencia revolucionaria del peronismo.

De igual modo, la testigo Alicia Esther Hernández de Salerno, madre de la víctima, señaló que "...Mi hijo ese día a las 11 hs. salía de una farmacia de calle 2 y 39 -La Plata- cuando un vehículo sin patente con varios individuos de civil con armas largas lo capturaron y/o secuestraron después de correr mi hijo 1 cuadra o sea 2 y 38, él jamás usó armas, en ese vehículo viajaba una persona que lo señaló y detrás circulaba una camioneta Dodge de la policía. Vivíamos toda la familia a 3 cuadras del hecho, esa noche fueron a nuestro domicilio 7 vehículos sin patentes, con más de o menos 15 individuos que rompieron puertas y robaron gran cantidad de objetos que había en nuestra casa, que no eran otros que de uso del hogar, yo soy enfermera, trabajaba en el Hospital Italiano de La Plata.

Recordó que, durante 8 días de secuestrado, estuvo en el campo clandestino llamado ARANA (La Plata), con el joven Bernardo Cané, también estudiante que luego fue liberado. Durante el mes de noviembre de 1976, se encontraba en el campo de concentración LA PERLA (Córdoba) que fue visto y habló con él, Graciela Geuna, estudiante de Córdoba que fue liberada y reside en Suiza desde el año 1977, está los testimonios de ella, aparte yo hablé con ella en Europa, el campo LA PERLA estaba dirigido en esa época por el capitán ACOSTA y el mayor BARREIRO...". Asimismo, en el mismo escrito la madre de la víctima señala las diversas gestiones efectuadas para dar con el paradero de su hijo ante

Comisaría 2da. Calle 38 (La Plata); Juzgado N° 2 La Plata (negativo); Nuncio Pio Laghi; Monseñor Plaza; Ministerio del interior Expte. 197.608/76; Cruz Roja Internacional; OEA caso N°5987. Asimismo, en la presentación efectuada por la nombrada se acompaña una copia de la carta del Director General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a la CONADEP de fecha 6/2/8; una copia de la carta remitida por Amnesty Internacional reclamando datos relativos a la situación de Salerno; y copia del decreto de fecha 29 de diciembre de 1976 del Juzgado N° 2 (Expte. N° 18.187) que deniega el habeas corpus interpuesto por su madre (Fs. 462/465).

Por su parte el testigo Piero Italo Di Monte se expresó en el debate diciendo que otra persona que provenía de La Plata y fue conducido a La Perla, fue Enrique María Salerno, también por noviembre de 1976 a quien luego encuentran fusilado en Perkins.

La testigo Graciela Geuna, sostuvo en la audiencia que hubo otro Salerno, que le decían "el dueño", que venía de La Plata y ahí no sé, si lo detuvieron en La Plata o en Córdoba, estuvo muy poquito en La Perla; al igual que el testigo Gustavo Adolfo Contepomi en tanto éste señaló que también fue traído de La Plata un estudiante universitario, Mario Salerno, ignorando por qué razón lo habían traído a Córdoba, un estudiante universitario.

También la testigo Teresa Celia Meschiatti manifestó en el debate que de esa época hay nombres que los bloquea lamentando haberse enterado tarde que la gente se iba al pozo, como el caso de Patricio Calloway, quien estaba a su lado y en una oportunidad llegan Manzanelli y Barreiro con una carpeta y hablan con Patricio, la dicente se duerme y cuando se despierta a la mañana se encuentra sola, enterándose después que había muerto en la puerta de EPEC repartiendo volantes que eran apócrifos, porque fue un enfrentamiento fraguado.

La testigo Susana Margarita Sastre refirió en la audiencia que recordó a Patricio Collaway porque fue detenido el día de su cumpleaños, llegando a La Perla muy destruido porque habían matado a su esposa en la calle o en la casa; ese día no hacía más que llorar.

En correspondencia con tales testimonios, contamos con el memorando de la Policía Federal de fecha 11 de noviembre de 1976, titulado "EN UN ENFRENTAMIENTO CON EFECTIVOS DEL EJÉRCITO SON ABATIDOS ELEMENTOS SUBVERSIVOS PERTENECIENTES A LA ORGANIZACIÓN MONTONEROS" (DGI. cd. N° 915 S.I), refirió que "...En las primeras horas de la mañana del día 11 del mes de Noviembre del año 1976, aproximadamente 05.15, dos elementos jóvenes del sexo masculino, habían iniciado en las proximidades de la Planta Industrial de Perkins Argentina, ubicada sobre la ruta nacional N° 9 de la ciudad de Córdoba una campaña consistente en la distribución de panfletos tipo cuadernillo del Bloque Sindical del MOVIMIENTO MONTONERO.- Al ser sorprendidos por la patrulla militar los



Poder Judicial de la Nación

activistas efectuaron disparos de armas de fuego contra las fuerzas de seguridad, originándose en el lugar un tiroteo que determino posteriormente con la muerte de los dos (2) sediciosos.- en el lugar se procedió al secuestro del material y los cadáveres fueron depositados en la Morgue del Hospital Militar para su debida identificación.- Los panfletos que como se expresa anteriormente estaban compaginados tipo cuadernillo, están refrendados por el BLOQUE SINDICAL DEL MOVIMIENTO MONTONERO y expresan en la primera parte lo siguiente: PARA DEFENDER NUESTRA CONQUISTA Y NUESTRO SALARIO ORGANIZAMOS LA C.G.T EN LA RESISTENCIA, BLOQUE SINDICAL DEL MOVIMIENTO MONTONERO, FUERA LAS BOTAS DE LOS SINDICATOS.- ORGANIZAMOS LA C.G.T EN LA RESISTENCIA, BLOQUE SINDICAL DEL MOVIMIENTO MONTONERO.- Al cierre de la presente información (día 11-11-76, horas 12:00) no fue posible conseguir la totalidad de los ejemplares que conforman los cuadernillos aludidos del Bloque Sindical del Movimiento Montoneros lo que una vez obtenido se ampliara el presente como así también la identidad de los cadáveres.- Al presente se adjunta parte del material secuestrado.

USO OFICIAL

A su vez, relacionado con dicha prueba, contamos con el memorando de la Policía Federal de fecha 12 de noviembre de 1976 y bajo el título "COMANDO DEL TERCER CUERPO DE EJÉRCITO EMITIÓ UN COMUNICADO INFORMANDO UN PROCEDIMIENTO EFECTUADO EN PROXIMIDADES FÁBRICA PERKINS (D.G.I. c.d. 916 S.I.), donde se informa el mismo hecho anterior con algunas variantes, al decir que "...El día 11 de noviembre de 1976 el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército emitió un comunicado informando procedimiento efectuado en inmediaciones fábrica PERKINS, el mismo textualmente dice: "El Comando del III Cuerpo de Ejército comunica que el día 11 de noviembre de 1976, siendo las 05,30 horas en proximidades del establecimiento fabril de Perkins dos delincuentes subversivos pretendían incitar al personal de la mencionada empresa a cometer actos de violencia contemplados y penados por la ley 21.400 con el objeto de accionar la producción y poner por ende afectar la recuperación económica en la cual se encuentra encaminado el país..."[...] "...En esa oportunidad efectivos pertenecientes a la Brigada de Infantería Aero-transportada IV que patrullaban el lugar, impartieron la orden de detención a los delincuentes quienes no la acataron e intentaron resistirse con armas de fuego. La patrulla militar atacó de inmediato abatiendo en el acto a los dos delincuentes subversivos, cuya identificación se procura...". Asimismo, el memorando 875 SI de fecha 4/11/76 da cuenta de la detención entre los días 19 y 27 de octubre de 1976, por parte de personal policial, de numerosas personas del cinturón industrial de la zona sud, que supuestamente integraban una autodenominada "Unión Obrera Metalúrgica en la Resistencia". En el domicilio de uno de los detenidos, se secuestraron panfletos refrendados por la "CGT en

la Resistencia" con el título: "Ante la burla del 12 %, parar por el aumento salarial", en los que se exige un aumento salarial de emergencia, entre otras reivindicaciones. Uno de los detenidos relató a la Policía que fue contactado para integrarse en el Frente Gremial de la organización Montoneros por María Teresa Luque, alias "Gallega"; no resultando lógico de esta manera que Patricio Calloway -detenido en La Perla-, fuera posteriormente uno de los muertos en un "supuesto enfrentamiento con personal militar" mientras repartía panfletos de esa organización en la fábrica en la cual su esposa intentaba actuar.

En contra sentido a la versión dada desde las filas del Ejército, contamos con los dichos del testigo Eduardo Daniel Porta (f.), al describir a un muchacho que venía de La Plata, nacido en Tandil, estudiante de arquitectura de la Provincia de Buenos Aires, que tenía un hermano secuestrado con anterioridad y que recibía el apodo "EL DUEÑO", militante de la JUP, a este muchacho lo sacaron a mediados de noviembre junto a otro de apodo BARBA, rubio, y por lo que pudo escuchar, fue muerto en un simulacro de enfrentamiento a mediados de noviembre, en un automóvil.

Además contamos con los dichos de la testigo Teresa Meschiatti con fecha 8 de octubre de 2009 en sede judicial, quien con precisión recuerda que "...una noche entran a la cuadra Barreiro y Manzanelli, Manzanelli tenía una carpeta y escribía lo que le decía Barreiro, empezaron por el lado del frente, yo en ese momento tenía la reja a mi izquierda, y Barreiro y Manzanelli realizan un recorrido desde la reja, pasando por el frente nuestro hasta el fondo y volviendo por nuestro lado hasta donde estábamos nosotros que estábamos en la entrada. Se detenían frente a cada una de las colchonetas hablando minutos con cada uno de los detenidos en las colchonetas, toda la cuadra estaban llenas..." [...] "...cuando llega a nuestro lado -esto fue después de varios días de estar yo en La Perla-, esto debe haber sido a mediados o fines de octubre, cuando se paran al lado nuestro Barreiro le empieza a hablar a este chico Calloway y a mí no me preguntan nada, yo solo escucho, le empiezan a preguntar a Calloway cosas sobre Montoneros..." [...] "...cuando Barreiro le hace preguntas, como Barreiro no logra entender lo que dice Calloway, le gritaba que hablara más fuerte, como Calloway no hablaba más fuerte, Barreiro y Manzanelli se van. Nos ponemos a dormir y cuando me despierto, a la mañana siguiente, estoy sola, a mi lado de mi lado, del costado de la cuadra en la que yo estaba ya no quedaba nadie más, fue una sensación horrible de la que no me voy a olvidar jamás. Después, entre los rumores que corrían en La Perla, nos enteramos que a Calloway lo habían fusilado al frente de la puerta de Luz y Fuerza diciendo que había estado repartiendo volantes y que había muerto enfrentándose con las Fuerzas de Seguridad..." (ver folio 256 Cuerpo de Prueba II Testimonial común a todas las causas).



Poder Judicial de la Nación

Mientras que la testigo Graciela Geuna refirió que a Salerno le decían "Dueño" por su simpatía (se hacía dueño de todos los lugares donde iba). Secuestrado en La Plata y llevado a Córdoba- asesinado en simulacro de enfrentamiento en zona fabril. (ver folio 606 Carpeta de Prueba IV común a todas las causas); en tanto la testigo Susana Sastre dijo haber visto a Patricio Calloway, al que le decían el Barba y que mataron frente a una fábrica, recordando el día de su detención porque era el día del cumpleaños 21 de la testigo (ver folio 556 Carpeta de Prueba III común a todas las causas).

Es así que conforme la prueba referenciada podemos afirmar que Patricio Calloway y Mario Enrique Salerno, encontrándose detenidos en el CCD "La Perla", en total estado de indefensión y en un deplorable estado físico producto de las torturas recibidas, fueron retirados de aquel centro clandestino y posteriormente son asesinados, siendo simuladas sus muertes en una suerte de enfrentamiento armado con las fuerzas del ejército que dicha fuerza dio a conocer mediante un comunicado oficial.

Cabe señalar asimismo que a fs. 519 se encuentra una copia correspondiente al Folio 264 del Libro de la Morgue del Hospital San Roque de esta ciudad, comprendiendo la misma la fecha en que, conforme los memorandos referidos se habría producido el "supuesto enfrentamiento" y que a su vez es concordante a los relatos de los detenidos en el CCD La Perla, surgiendo de ello que los ingresos N° 1.127 y 1.128 se corresponden a dos cadáveres N.N, siendo que los mismos ingresan a las 9:45 hs. del día 12/11/76 y siendo los únicos remitidos por Fuerzas de Seguridad en la misma fecha y hora de ingreso coincidente a su vez con la versión del enfrentamiento armado al mencionar a "dos elementos jóvenes de sexo masculino". Todo ello además de que aun cuando haya intervenido un Juez Militar de Instrucción, no figura diagnóstico de muerte, ni autopsia alguna, lo cual es demostrativo del ocultamiento de las reales circunstancias en que mueren las víctimas (ver CD conteniendo Libro de la Morgue, Caja de prueba N° 8 de este Tribunal).

Así las cosas, queda comprobado que Patricio Calloway y Mario Enrique Salerno son privados de sus respectivas libertades y posteriormente son trasladados en el CCD La Perla y, luego de ser sometidos a tormentos físicos y psíquicos en aquel lugar, los nombrados son retirados de aquel centro y asesinados por el personal de la Sección de Operaciones Especiales (OP3), quienes posteriormente intentan ocultar tal ilícito, haciendo figurar falsamente tal episodio como un "enfrentamiento armado con fuerzas militares".

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctimas a María Teresa Luque, Patricio Calloway y Mario Enrique Salerno, siendo notablemente coincidentes las manifesta-

ciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final".

En tal contexto, es preciso señalar que en el caso de marras resulta palmaria la falta de veracidad de la versión oficial dada por el Ejército acerca del destino final de las tres víctimas. Ello así en razón de la numerosa prueba testimonial y documental reseñada supra, sitúa la víctima María Teresa Luque saliendo de su domicilio con las manos en alto, mientras que Calloway y Salerno, se encontraban privadas ilegítimamente de su libertad y torturadas en el CCD "La Perla", lugar éste del que nunca pudieron escapar, no sólo por las propias características del lugar, un verdadero campo de concentración custodiado las 24hrs. del día, sino también por el estado físico producto de las torturas psíquicas y físicas y de las condiciones infrahumanas de detención, esto es, extremadamente golpeados, débiles con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas en total estado de indefensión.

Es decir, que la información oficial aportada por el Ejército responde al accionar delictivo llevado a cabo por el personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), comúnmente denominado "Operaciones Ventilador", mediante el cual pretendieron ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales las víctimas Luque, Calloway y Salerno encontraron su muerte, ya analizado en párrafos precedentes.

V. A. 6. CASO 207 - , Néstor Rafael Aguilar y María Cristina Demarchi



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 22 de octubre de 1976, **Néstor Rafael Aguilar y María Cristina Demarchi** militantes de la Juventud Peronista (**corresponde al hecho nominado sesenta y tres del auto de elevación a juicio**), fueron privados ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército. Así, la víctima Aguilar fue aprehendido a las 18:30hrs. o 19:00hrs. en la calle Lamadrid a la altura del 1409, más precisamente en las cercanías del colegio Robles, mientras que la víctima Demarchi lo fue a la 1 o 2 de la mañana de ese mismo día, en el domicilio donde vivía la pareja sita en calle Félix Frías 1252 o 353 de B° Gral. Paz de esta ciudad. Una vez aprehendidos, fueron trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", donde los integrantes del OP3, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, los integrantes de la ya mencionada OP3 entre el 15 de diciembre de 1976 y la navidad de ese año, retiraron de la cuadra del CCD "La Perla" a las víctimas -vendados, maniatados y amordazados-, luego de lo cual fueron trasladándolos a las inmediaciones del lugar, siempre dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido, contamos con el testimonio vertido en la audiencia por Alberto Raúl Aguilar, hermano de la víctima, quien señala que por dichos de su padre y de otros testigos, supo que su hermano Néstor Rafael fue secuestrado el 22 de octubre de 1976, junto con la esposa de éste, María Cristina Demarchi, quien fuera secuestrada en la calle Rincón, la noche anterior al secuestro del hermano del testigo. Agrega

que Néstor Rafael fue secuestrado el viernes 22 de octubre de 1976 en el domicilio de Lamadrid al 1409, más precisamente en las cercanías del colegio Robles por un grupo de tareas especiales proveniente del Tercer Cuerpo, con apoyo de camiones militares, de acuerdo a lo que vecinos del lugar le comentaron. Refiere que de acuerdo a lo que le comentó la señora Figueroa, vecina de la zona, el hermano del dicente llegó corriendo hasta la casa de la nombrada y le dice que estaba siendo perseguido por un grupo de desconocidos que lo iban a detener y que lo van a llevar con destino incierto, luego de lo cual la víctima fue efectivamente detenida y conducida hasta la casa sus padres. Al llegar su hermano detenido a la casa paterna, en la misma estaban su padre que acababa de llegar del trabajo, su madre y su hermana de 17 años. Una vez allí, entró a la casa esta patota armada y violenta, generando un clima de terror con el hermano del dicente ya detenido. Refiere que a su padre lo pusieron de rodillas en el patio, lo sometieron a vejámenes, a presiones, a golpes, a maltrato físico y verbal, a su hermana la tenían encañonada con un fusil mientras que a su hermano lo llevaron de los pelos hasta la cocina entre unas ocho personas haciéndole preguntas acerca de cuáles eran sus relaciones, en ese momento su hermano le dice a su madre "por favor mamá, salvame, porque estos me van a matar". Luego de esto, su hermano es arrastrado hasta la puerta de la casa, donde estaba el tío del testigo, actualmente fallecido, que recién llegaba al lugar, recibiendo golpes en la cabeza por parte de este grupo. Agrega que según le dijeron en ese ínterin, se acercó otro vecino de apellido Galea y otro de apellido Díaz.

Señaló que a partir de ese momento su hermano y su cuñada desaparecieron, y sabe por el testimonio de Alfredo Demarchi, que es el papá de María Cristina Demarchi, que la casa de calle Rincón estaba toda removida y que los vecinos del lugar les dijeron que durante la madrugada había entrado un grupo de personas y la había allanado, llevándose bienes de dentro de la morada y a María Cristina Demarchi. Recuerda que, a la fecha del secuestro de su hermano, el mismo tenía 20 años y estudiaba la carrera de Agronomía y María Cristian Demarchi era estudiante de Trabajo Social, había ingresado al magisterio del Carbó y trabajaba como empleada bancaria en el Banco Hipotecario. El día que se produjo el secuestro de su hermano en la casa de su padre, el dicente había estado en el lugar y a las cuatro y media de la tarde su padre lo fue a buscar desesperado avisándole lo que había pasado. Esa noche su padre, se presentó en el Tercer Cuerpo para solicitar información negándole que su hermano estuviera allí detenido. Agrega que recién en el año 1983, fundamentalmente desde la deposición de Sara Solarz de Osatinsky en el Congreso de los Diputados en Madrid, supieron que su hermano Rafael estuvo en La Perla al igual que María Cristina Demarchi.



Poder Judicial de la Nación

Respecto de la militancia política de su hermano Rafael, recuerda que se incorporó a los grupos del peronismo vinculados a la Juventud Universitaria Peronista y participó en 1975 de la fundación del Partido Peronista Auténtico, con Vaca Narvaja que luego fuera asesinado, de manera que, al momento del secuestro las víctimas ellos se encontraban trabajando en tareas políticas vinculadas a la Juventud Peronista de Regionales y a la Juventud Universitaria Peronista. Agrega que a partir del secuestro de su hermano se inició un largo proceso de búsqueda, por ante todos los organismos del estado, de la iglesia e internacionales, sin obtener resultado alguno. Interpusieron el primer habeas corpus en el año 1979, tanto para María Cristina como para su hermano Néstor Rafael. Luego y a raíz de la declaración de Sara Zolars de Osatinsky, se pusieron en contacto con la Cruz Roja Internacional, que les proporcionó el nombre dos testigos que habían visto a su hermano y cuñada en el campo de concentración de La Perla, Liliana Callizo y Graciela Geuna. Aclara el testigo que hasta ese momento no tenía idea de quienes eran estas personas, pero luego se enteran que habían sido sobrevivientes de ese campo.

Refirió el testigo que la carta de Callizo decía que el campo La Perla dependía del Tercer Cuerpo de Ejército y que el Jefe era el general Luciano Benjamín Menéndez y que la central de inteligencia, la base como le llamaban, estaba ubicada en los cuarteles de la Avenida Richieri en el Batallón 141; en la carta Callizo le dice a la madre del testigo que los responsables del secuestro de su hermano y su cuñada fueron el coronel Luis César Anadón y el teniente coronel Hermes Rodríguez, que los Jefes del campo de La Perla fueron el capitán Ernesto Guillermo Barreiro, alias 'Hernández' y Jorge Exequiel Acosta"; agrega Callizo que quien habló mucho con las víctimas fue el sargento ayudante Alberto Vega, alias 'Vergara' o 'El Tío', que tenía 49 años, 1 metro 75/78 de estatura, era gordo, pelado, y se peinaba los cabellos de abajo para arriba y de una oreja hasta el otro lado cubriéndose la calva. Otra cosa que decía Callizo en su carta era que las víctimas habían sido trasladadas, en alusión a que habían sido asesinadas.

Agregó el testigo que quien les aportó mas datos del paso de las víctimas por La Perla fue el señor Héctor Kunzmann, quien les comentó en una carta toda la circunstancia que rodeó el dramático traslado de Néstor Rafael y Cristina la noche del 15 al 16 de diciembre de 1976, señala que Kunzmann les comentó que el día del traslado de las víctimas el camión Unimog tardó veinte minutos en llegar a la zona de los pozos; por testimonios posteriores, el testigo sabe que el imputado Vega había recomendado que las víctimas fueran trasladadas a La Ribera, pero se decidió que iban a ser fusilados.

Refirió que también supo que su hermano Rafael tenía una radio en La Perla y que escuchaba el programa de Radio Nacional que su padre tenía los días domingos y tanto su hermano como Cristina fueron sometidos a apremios y torturas en La Perla. Recuerda que hubo otro testigo de nombre Santiago Lucero que, estando detenido en La Perla, encontró uno o dos años después los guantes de Cristina en el baño de dicho campo. Agrega que a su hermano le decían "pedro" como apodo y a su cuñada "gringa".

Asimismo, la testigo María Margarita Aguilar, hermana de la víctima Néstor Rafael Aguilar, manifestó en el debate que la testigo tenía 19 años, cuando el día 22 de octubre de 1976, siendo alrededor de las siete y media de la tarde, mientras estaba dando clases a un grupo de alumnos particulares en una habitación de su casa, de golpe irrumpieron unas quince o veinte personas, tras lo cual comenzó a sentir gritos.

Señaló que su casa era antigua y como todas las habitaciones daban a un jardín, pudo ver que su hermano era conducido por el mismo con las manos esposadas; ese día en la casa estaba su mamá y su papá que recién llegaba del trabajo. Recuerda que cuando quiso salir de su pieza entraron dos personas, le pusieron un fusil en la cabeza y le dijeron "sentate y cállate la boca".

Agregó que se sentían los gritos desesperados de su hermano, que le pedía por favor a su madre que no lo soltara porque lo iban a matar, y también oía los gritos de su papá diciéndole a éstas personas que no le hicieran nada a Nestor. Refiere la testigo que quiso salir varias veces de la habitación, pero no la dejaban y la seguían apuntando. Recuerda que en un momento les pidió a los intrusos que la tenían presa, que por lo menos dejaran salir a las criaturas que estaban todas llorando; fue mucho tiempo, golpes, golpes y golpes, revisaron toda la casa, a su hermano lo tenían en el suelo y lo golpeaban delante de sus padres y después se lo llevaron.

Refirió que según recuerda Cristina la pareja de su hermano, estaba en uno de los autos que llegó a su casa y después se enteró, por dichos de vecinos del lugar, que el día anterior habían hecho un allanamiento en el departamento donde vivía su hermano y Cristina, que habían entrado, habían robado todo y la habían llevado detenida a Cristina. Manifiesta que el día del secuestro de su hermano, éste venía de festejar las bodas de oro del colegio Robles y como cantaba venía con la guitarra a la cual se la tiraron y se la rompieron; que entre el grupo de personas que llegó a la casa de la testigo, había policías y gente con ropa de fajina del ejército, algunos con bigotes.

Recordó la deponente que después que lo llevaron a Rafael, la semana siguiente, al salir de su casa la seguía un automóvil Ford Falcon, y en otra oportunidad había otro instalado en la puerta de casa



Poder Judicial de la Nación

instalado, razón por lo cual llamaron a la Seccional Octava porque tenían miedo, y al llegar la policía, hizo bajar a todos los que ocupaban el rodado y el baúl estaba lleno de armas, hasta granadas tenían y después de hablar con ellos, se saludaron afectuosamente y la policía se fue. Señala que sus padres hicieron muchísimas gestiones nacionales e internacionales para dar con el paradero de Néstor, incluso se pusieron en contacto con el Consulado de Francia porque su familia era descendiente de franceses, con los Estados Unidos, con la Cruz Roja obteniendo respuestas negativas; recién en el año 1983 o 1984, le escribió a Teresa Meschiatti a Suiza explicándole lo que les había pasado, y ella le respondió diciéndole que había estado en La Perla con Rafael y Cristina, que era un matrimonio jovencito muy alegre pero que alrededor del 15 y el 16 de diciembre de 1976 fueron trasladados y no los vio más.

Relató que les contaron que en La Perla su hermano y Cristina habían hecho un pesebre con migas de pan porque se acercaba la Navidad y que en algunas oportunidades su hermano escuchaba con una radio un programa que su padre tenía en Radio Nacional que se llamaba "Jardinería Hogareña" -a las seis de la mañana- y según le comentaron, Néstor en la cuadra se ponía debajo de las colchas a escucharlo a su papá. Aclara que en el allanamiento de su casa nunca se exhibió ningún tipo de orden de autoridad competente. Manifiesta que Rafael le había hecho un comentario, semanas anteriores, acerca de que Cristina estaba en sus primeros meses de embarazo; Rafael y Cristina estaban casados hacía siete meses aproximadamente.

Por otro lado, el testigo Ricardo Figueroa manifestó en el debate que conocía a Néstor Rafael Aguilar pues fue compañero de la escuela primaria y secundaria. Señala el testigo que en oportunidad de salir caminando del colegio Robles por la tarde, junto con un grupo en el que estaba Rafael, el deponente se quedó hablando con unos amigos, mientras que Rafael se fue caminando solo, más o menos a la hora, el testigo se fue a su casa y ahí su padre le comentó que había llegado un grupo de gente y habían sacado de las manos de la madre del testigo a Rafael. Asimismo, la mamá del dicente le comentó que mientras estaba sentada en la vereda, vio que Rafael cruzó la calle, la abrazó y le dijo que lo venían siguiendo y en ese momento una persona lo agarró y lo subió a un auto. Agrega que sabía por comentarios que Rafael estaba en pareja con otra chica del barrio.

A su turno, contamos con los dichos vertidos en la audiencia por numerosos testigos-víctimas, sobrevivientes del CCD "La Perla", acerca del paso de las víctimas por dicho centro. A saber, Ana María Mohaded señaló que en La Perla estuvo una pareja de recién casados, a ella le decían "gringuita" y su apellido era Demarchi, y él se llamaba Pedro

Aguilar. Agrega que a Demarchi la vio en el baño en una oportunidad en que la llevan, esto habrá sido como a los siete días, y ahí la gringuita le dice a la testigo que estaba casada desde hacía poco tiempo, que también hacía poco que los habían secuestrado. Señala que actualmente están desaparecidos los dos; Teresa Celia Meschiatti, manifestó que recordaba de su paso por La Perla a Demarchi y Aguilar, y que es una cosa muy dura porque era una pareja muy jovencita, Aguilar pintó la reja de la cuadra de color negro, él tenía unos lentes gruesos y su pareja María Cristina Demarchi, era una chica muy jovencita, muy linda piba, la habían torturado golpeándole las nalgas muy fuertes, lo sabe porque ella le mostró los moretones.

Refirió que la pareja estaba totalmente convencida de que iban a salir en libertad. Recuerda que habían hecho unos adornitos para la Navidad, también que el chico Aguilar era hijo de un geólogo, o algo por el estilo, que tenía un programa de radio y Aguilar había conseguido una radio que alguien le había prestado, no sabe quién y escuchaba el programa del papá, que era a las 7 de la mañana. Refiere que los de La Perla estaban muy enojados con Aguilar porque, cuando éste les dijo que iba a cantar, en realidad lo llevaron a la casa de los padres, y claro, los padres de Aguilar ahí se enteran que le iban a secuestrar al hijo.

Respecto de la militancia política de estos chicos, no sabe cuáles es, pero cree que estaban ligados a Montoneros, aunque nunca les preguntó. Agrega la deponente que los chicos Aguilar y la mujer estaban totalmente convencidos que se iban por derecha, que se iban a la cárcel y ella al Buen Pastor, se saludaron y abrazaron, pero la testigo sabía que no iban a ir al Buen Pastor ni al UP1. Señala que en una oportunidad el represor Vega alias "el tío", le comentó que había pedido a los oficiales que no los mataran a Aguilar y Demarchi, pero no hubo caso, pues los que decidían eran los del Destacamento de Inteligencia, la oficialidad, el suboficial solo podía dar su opinión, pero los que decidían eran los oficiales, los suboficiales solo tenían voz, no voto. En definitiva, a estos chiquititos, que eran muy jovencitos, los trasladan a mitad de diciembre; Liliana Beatriz Callizo manifestó que en La Perla conoció a una parejita muy jovencita, que hacían trabajo barrial, se llamaban Aguilar y Demarchi, cree que no llegaban a tener 19 años. Señala que en la cuadra iban siempre de la mano y los habían puesto al lado en las colchonetas. Refiere que los demás secuestrados pensaban que por ahí al ser tan chicos los podían dejar en libertad, pero no, fueron trasladados en un camión los dos pibes. Respecto a ser "trasladado" en La Perla aclara la deponente que el tema de la muerte estaba asumido solo por momentos, era muy duro estar al pie del Patíbulo, en el corredor de la muerte, es una sensación muy terrible y por ahí tenés la ilusión de que puede cambiar. Señala que



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

los detenidos sabían del camión pues lo escuchaban llegar; al principio hubo traslados masivos y después empezaron a ser de tres personas y empezaron a tomarle el tiempo al camión, pues les interesaba saber a dónde iba ese camión, hasta que se dieron cuenta que más o menos eran 20 minutos los que tardaba el camión en ir y volver desde y hacia La Perla. Por lo cual creen que iba a un punto bastante cercano. Agrega que eso fue una ceremonia terrible, las listas de los que iban a ser trasladados en el camión ya venían hechas desde afuera y después podía haber agregados que se hacían ahí. Refiere que el método fue el del exterminio y era raro que de La Perla se saliera con vida; Graciela Geuna, refirió que en La Perla estuvieron detenidos Aguilar y Demarchi, a él le decían "pedro". Respecto de esta pareja relata que luego de ser torturado Aguilar, aportó un domicilio diciendo que era de un compañero pero en realidad fue el domicilio de su casa paterna y lo hizo para su familia viera que estaba secuestrado; pero no le sirvió de nada, pobre, porque lo llevaron a La Perla y lo molieron a palos. También recuerda la testigo a la esposa de Aguilar, eran unos chicos hermosos. Recuerda la ingenuidad de ellos dos, la esposa de Aguilar cuando se llenaba la cuadra de La Perla decía "van a construir otro edificio, está muy lleno esto, entonces van a tener que ampliar", Dios mío; Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, manifestó que en el mes de octubre de 1976 fueron secuestrados y conducidos a La Perla Néstor Aguilar y su esposa María Cristina Demarchi y actualmente están desaparecidos; Piero Ítalo Argentino Di Monte, refirió que en La Perla cerca del fin de año de 1976 estuvo con una pareja compuesta por Néstor Rafael Aguilar y María Cristina Demarchi, ella estudiaba Ciencias de la Información, él Agronomía y su padre tenía un programa en la radio. Refirió que cuando fue detenido les hizo creer a los secuestradores que los llevaría a una cita, pero los llevó a la casa materna, lo que le costó que lo llevaran a La Perla y lo molieran a palos. Señaló que Aguilar era tan simpático que le hicieron pintar la reja que acababan de poner en la cuadra por un supuesto intento de fuga y también las oficinas que estaban todas manchadas de sangre de la época de los chicos del Manuel Belgrano. Agrega que cerca de la Navidad, el testigo junto con Aguilar y Demarchi usando migas de pan hicieron una especie de pesebre, pero antes de que llegara la Navidad, fueron trasladados en un camión. Señala que eran gente normal, gente hermosa y jovencita. Respecto del hecho de la navidad, señala el deponente que el represor Barreiro se enojó muchísimo al ver los muñecos de miga de pan y dijo "cómo estos apátridas, anticristianos, se permiten hacer una cosa de esas" y ordenó que sacaran todo, poco después trasladaron a Cristina y a su marido, que fueron dos personas que nos dejaron un hermosísimo recuerdo.

En igual sentido el testigo Santiago Amadeo Lucero, refirió en el debate que en el baño de La Perla reconoció, entre varias prendas de vestir, los guantes de una compañera de militancia actualmente desaparecida María Cristina Demarchi, a quien le decían "gringa".

Por su parte, contamos con el testimonio de Lidia de La Merced Zappia, quien señaló en la audiencia que conoció a Néstor Rafael Aguilar y a María Cristina Demarchi y que supo que los mismos fueron privados de su libertad en la época de la dictadura militar. Refiere que Néstor Aguilar era compañero de su esposo y de su hermano en el colegio Manuel Robles y que luego integraron con la dicente un grupo misionero juvenil, donde la testigo se hizo mas amiga de la víctima, tan es así que Rafael iba a ser el testigo de casamiento de la deponente, que estaba planificada para diciembre de 1976, pero desapareció en el mes de octubre junto con Cristina que en ese tiempo era su pareja.

Asimismo, la testigo Elizabeth Homenuc manifestó en el debate que conoció a Néstor Rafael Aguilar y a María Cristina Demarchi, en una oportunidad en que, junto a su esposo, Domingo Horacio Felipe Demaría, salieron a pasear al zoológico, y al volver, se encontraron con los nombrados, llevándolos hasta la casa de ellos en el auto de la testigo pues vivían a pocas cuadras. Recuerda que este hecho se produjo en el mes de octubre de 1976 y que en el viaje charlaron un poco y Cristina, la pareja de Néstor, manifestó que también estaba embarazada al igual que la testigo, pero no hizo referencia de cuantos meses de embarazo llevaba. Luego de esto, como a los diez días aproximadamente, el esposo de la deponente le dijo que esta pareja estaba desaparecida. Señala que su esposo era amigo de Aguilar pues habían sido compañeros en el colegio Robles.

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con las copias de los Legajos 8 y 12 correspondientes a las víctimas Néstor Rafael Aguilar y María Cristina Demarchi de Aguilar, de donde surge: **a)** el testimonio de Alfredo Juan Jorge Demarchi, padre de la víctima María Cristina Demarchi, quien manifestó "...que su hija fue secuestrada en la madrugada del día 23 de octubre de 1976 o tal vez el día anterior, no recuerda bien. Que de acuerdo a comentarios de vecinos su hija fue llevada por personal uniformados, sin poder precisar si eran policías o militares. Que no puede proporcionar los nombres de los vecinos por cuanto no los conoce y nunca mas estuvo con ellos. Que mucho tiempo después de la detención de su hija, su consuegra recibió cartas de detenidas en las que menciona que su yerno e hija habían estado detenidos en La Perla, sin mencionar si fueron torturados ni el destino, de los mismos. Que no recuerda en este momento los nombres de esos testigos, y se compromete ante el Tribunal que, si tiene antecedentes en su casa, los acompañará al Tribunal en fotocopia [...] que personalmente se apersonó a la Cárcel de La Plata, a



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la UP1, al Servicio Penitenciario de Córdoba, presentó varios habeas corpus, denuncias en la Seccional 8° de Policía, y otros trámites que no recuerde pero todos ellos con resultado negativo. Que se compromete acompañar al Tribunal todos los antecedentes que tenga al respecto [...] que la madre de su yerno, Irma de Aguilar, ha efectuado varios trámites tendiente; a conocer el paradero de su hijo y debe tener con seguridad las cartas que se ha referido precedentemente de las personas que estuvieron detenidos en La Perla y que vieron a María Cristina y Néstor Rafael Aguilar..."; **b)** la denuncia de Irma Ana Aguilar, madre de la víctima Néstor Rafael Aguilar, por ante familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas y la nota a la Comisión de Derechos Humanos, las que son coincidente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro de la víctima Néstor Rafael Aguilar y su esposa, la víctima Demarchi; **c)** carta enviada a la madre de la víctima Aguilar por la testigo-víctima Liliana Callizo, mediante la cual le hace saber a la madre de Néstor que lo vio con vida a él y a su esposa Demarchi en La Perla y que luego fueron trasladados; **d)** copia de parte del informe elaborado por la testigo-víctima Graciela Geuna "LA NAVIDAD DE LOS ASESINOS" donde hace referencia al paso de las víctimas por La Perla y su traslado antes de la navidad de 1976; **e)** copia de la denuncia ante CONADEP de María Valerio, madre de la víctima Demarchi, en la que relata el secuestro y desaparición de su hija; **f)** copia de la nota enviada a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en la ciudad de Bs.As. y copia del Habeas Corpus interpuesto por la madre de Néstor Rafael Aguilar, denunciando la desaparición de su hijo; **g)** notas enviadas a la madre de Aguilar desde el Ministerio del Interior, desde el Ministerio de Defensa, desde el Ejército Argentino, desde el Ministerio de Gobierno, desde la Embajada de los Estados Unidos de América y desde la Conferencia Episcopal Argentina en las que se informa resultados negativos con relación al paradero de las víctimas; **h)** denuncia de Albino Aguilar, padre de la víctima, donde señala respecto del secuestro de su hijo "... 22 de octubre de 1976 a las 18 o 19 horas de la tarde de frente el Colegio Robles a media cuadra de su domicilio en B° Pueyrredón..." (fs. 7329/7341, 7343/7363, 7384/7405).

Asimismo, se agregan las actuaciones labradas en el Banco Hipotecario con motivo de la ausencia injustificada de la víctima Demarchi a partir del 22 de noviembre de 1976. Así, contamos con: **a)** una nota del Área Asuntos legales de dicha entidad de fecha 24/11/1976 dirigida al Gerente de la misma en la que refiere "...De Marchi de Aguilar Maria Cristina- auxiliar de la sucursal. Señor Gerente: la auxiliar Maria Cristina de Marchi de Aguilar no concurre sus tareas desde el 22 de octubre ppdo. Con fecha 25 del mismo mes, Gerencia de la sucursal in-

forma a Gerencia de Personal de dicha circunstancia y hace saber de que se tienen noticias extraoficiales de que la señora de Aguilar habría sido privada de su libertad por causas que se desconocen, por lo que se ha dispuesto, provisoriamente, imputar sus ausencias "con aviso-sin sueldo". El día 9 del mes en curso, se remite por gerencia al domicilio de la agente De Marchi de Aguilar, despacho colacionado por el que se emplaza por término de 48 horas a retomar servicio bajo apercibimiento, atento las inasistencias injustificadas en que vienen incurriendo. Al siguiente día el padre de la nombrada presenta nota a la sucursal respondiendo aquel telegrama colacionado y manifestando que, según información de vecinos, el 22 de octubre pasado fue allanada por personal uniformado la casa donde hacía pocos días se había mudado su hija y su yerno y que desde entonces, han faltado de su casa y de sus lugares de trabajo, debiendo suponerse, continua el padre de la Señora de Marchi de Aguilar, que se encuentran detenidos por autoridades Policiales o Militares. No obstante, el Sr. Procurador de la sucursal Dr. Videla, informa que el 11 del mes en curso que la nombrada, según se le ha hecho conocer verbalmente en la Sección informaciones de la Policía de la Provincia, no se encuentra detenida por las Fuerzas de Seguridad. Habida cuenta de lo actuado, y con los elementos de juicio obrantes en el legajo que he tenido a la vista, estimo por mi parte cabría reproducir el emplazamiento ya formulado, intimando a la nombrada a reintegrarse a sus tareas en término perentorio, bajo apercibimiento de tenerla por incurso en abandono de sus funciones, previa información oficial de que la nombrada no se encuentra detenida a disposición del PEN o privada de su libertad por autoridad competente. Previa conformación del Sr. Abogado Jefe elévese a Gerencia a sus efectos. As. Legales, 24/11/76..."; **b)** otra nota/diligencia dirigida al Gerente del Banco Hipotecario por personal de la policía de la provincia de Córdoba, en la que consta "...Señor Gerente del Banco Hipotecario Nacional. Atento a lo solicitado precedentemente, informo al Sr. Gerente, que la Señora MARIA CRISTINA DEMARCHI DE AGULAR, L.C 12.244.199 no se encuentra detenida en este Departamento de Informaciones Policiales, pero si interesa la detención de la nombrada en averiguación de hechos subversivos. Depto. Informaciones Polic-D-2; Córdoba, diciembre 16 1976..."; **c)** el informe agregado al Legajo de la Policía Federal Argentina - Delegación Córdoba -Archivo "I" N° 3819, correspondiente a Santiago Amadeo Lucero (a) Juan o Lito", militante del Frente Territorial, a quien detienen el 28 de marzo de 1978, en un procedimiento realizado por personal del Área 311 en la vía pública, quien manifiesta en el interrogatorio realizado con fecha 18 de agosto de 1978 punto 12 "Preguntado: en qué frente y con qué nivel militaba en Cba, Dijo: que militaba en el Frente territorial junto a CRISTINA DE-



Poder Judicial de la Nación

MARCHI (a) GRINGA-miliciana y que por razones de funcionamiento lo hacía a nivel de aspirante..." (fs. 7351/61).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

V. A. 6. CASO 208 - Carlos Hugo Correa y Ana María Ferreyra

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 22 de octubre de 1976, siendo la 1:30 hs., personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Carlos Hugo Correa**, activista gremial y su mujer **Ana María Ferreyra** ambos militantes del PRT (**corresponde al hecho nominado sesenta y cuatro del auto de elevación a juicio**), en el domicilio de la pareja sito en calle General Paz N° 4137 de Barrio Panamericano de esta Ciudad, siendo conducidos a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, donde permanecieron hasta el día 6 de noviembre de 1976. Durante dicho período de cautiverio ya indicado, las víctimas fueron sometidas a constantes torturas físicas y psíquicas, por el imputado Barreiro, entre otros, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Con fecha 5 de noviembre de 1976 las víctimas fueron sacadas de la cuadra y mantenidas en un galpón de La Perla hasta el día siguiente 6 de noviembre de 1976 en que fueron retirados de las dependencias de La Perla, vendados, maniatados y amordazados, para luego trasladarlos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto, la testigo Adriana del Valle Ferreyra de Martínez, hermana de la víctima, refirió en la audiencia que es hermana de la víctima Ana María Ferreyra cuyo esposo era Carlos Hugo Correa, quienes tenían una casa en barrio Panamericano, donde llegan tres autos y en los techos de los vecinos, habían uniformados con armas de fuego, en-

USO OFICIAL

tran a los patios de los costados de las casas de los vecinos y los obligan a entrar a sus domicilios, todo en la madrugada del 22 de octubre de 1976. Después pasaron a la casa de su hermana y ellos estaban acostados, a su cuñado lo subieron al Fiat 1500 de él y lo llevaron, a ella la llevan en otro auto, no los llevan juntos, y de ahí no los vuelven a ver más. Cuando la familia fu a la casa vio mucha sangre y automáticamente se desplegaron para buscarlos en los hospitales, delegaciones, en el 141 donde les decían "venga tal día, venga a tal hora". Refirió que su cuñado era delegado del Correo y un día llegó a su casa una señorita que se llamaba o dijo llamarse Freytes y le contó los horrores que había vivido estado en La Perla y que la había visto a mi hermana.

Por su parte la testigo Liliana Beatriz Callizo manifestó en la audiencia que en La Perla también estaban Correa y la señora, que él era un dirigente de la zona centro, también del PRT, que lo secuestran porque trabajaba al frente de Luz y Fuerza, doctor Can, En este hecho es que también llevan al loro que tenían ellos porque coleccionaban plantas, animales y aves. En este caso, también lo tortura Barreiro. Al ser ésta una persona bastante grande de edad y estar relacionado con otro tipo de dirigentes, le interesaba a Barreiro, así que Barreiro lo hablaba mucho, tenía mucho contacto con él y buscaba siempre información. Los trasladaron en un camión.

A su vez Teresa Meschiatti sostuvo en la audiencia que, en una oportunidad, en el camión que trasladaba gente, llevan al matrimonio Correa, que era el que tenía el loro, que lo traen a La Perla con un loro, a eso lo cuenta Herrera, y son los que la testigo ve salir, momento en el que le dicen: "van al pozo" y como a la testigo siempre le dijeron, tanto Barreiro como Manzanelli "Tina vos sos pozo", sabía que significaba fusilamiento. El loro estaba en la cuadra, hacía un ruido que parecía un chanco y Herrera le puso el 436 o algo así, luego se lo llevaron a la sede central del Destacamento de Inteligencia y al matrimonio los mataron el 5 de noviembre del 1976 . A Correa lo llamaban "doctor can" y a la mujer "Dinamita", siendo Correa torturado por Barreiro.

También la testigo Susana Sastre refirió en el debate que Carlos Correa y su esposa Ferreyra de Correa, criaba pájaros exóticos, cuando los secuestran también sacan a un papagayo grande, multicolor, que también lo llevaron a la cuadra y lo pusieron en un palo, en la puerta de las duchas, ahí vivía el pájaro y de tanto escuchar "guardia, baño", decía "guardia, baño", era alimentado por los gendarmes. Estuvo un mes, sus dueños fueron trasladados y el pájaro los sobrevivió, quedó ahí, luego lo sacaron afuera, pero sé que estaba vivo.

A ello debemos sumarle la prueba documental que se corresponde con los dichos de los testigos precedentes, como el Legajo Conadep -F 19-



Poder Judicial de la Nación

correspondiente a Ana María Ferreyra de Correa, donde surge la denuncia efectuada por su hermana, sosteniendo que el 22 de octubre de 1976 a la 1:30 horas de su domicilio General Paz 4137 -Barrio Panamericano-Córdoba, se presentaron en el domicilio de ANA MARIA FERREYRA DE CORREA Y CARLOS HUGO CORREA un grupo de desconocidos que se conducían por lo menos tres vehículos particulares, vestían de civil -algunos encapuchados-y portando armas de fuego. En este procedimiento se detuvo tanto a MARIA FERREYRA DE CORREA como a CARLOS HUGO CORREA, esposo de la primera. Recién tres días después la dicente pudo enterarse del hecho. Se desconocen mayores detalles del procedimiento; la cual coincide con la efectuada por Adriana del Valle Ferreyra de Martínez, cuñada de Correa, en relación al mismo y que obra el Legajo Conadep - C36- (ver fs. 7408/7410, 7413/7414).

Además, de los autos caratulados "Ferreyra de Martínez, Adriana del Valle s/ dcia." (Expte. 6-F-87), la denunciante Adriana del Valle Ferreyra de Martínez ratifica en sede judicial, la presentación efectuada, al señalar que ratifica la denuncia exhibida y reconoce como de su puño y letra la firma que la suscribe. Que el marido de su hermana, Carlos Hugo Correa, también secuestrado en la oportunidad, era una persona de mucha mas edad que su hermana, había tenido actividad gremial en el Correo y con anterioridad había sido separado de este. Que trabajaba como contador en Argencor y otros trabajos. Que, por intermedio de dicha firma, adquirió un coche Fiat 1600 tipo familiar, el que también desapareció en la ocasión del hecho investigado. Que los datos del hecho se los proporcionó una vecina que la entrevistó unos tres días después en una casa en calle Caseros al 830 donde funcionaba el círculo de Periodistas Deportivos en que trabajaba la declarante, residiendo como caseros con su marido. Que de dicha vecina no conoce el nombre y apellido ni domicilio. Que la madre de la declarante, María Esperanza Ferreyra, presentó una denuncia ante la Jefatura de Policía y se presentó un Habeas Corpus como consta en la denuncia. Asimismo, en otra de sus declaraciones sostuvo que Barrio Panamericano queda yendo por Camino a Pajas Blancas, doblando a la izquierda a la altura del paso a nivel. Ese camino desemboca en la ruta que va a Villa Allende. Que a su cuñado, algunos amigos le solían decir "Perro", no los miembros de la familia; en cuanto a su hermana, le decían tanto entre amigos como a nivel familiar "Zula", también le decían "vietnamita" por sus rasgos achinados. Tenían muchos perros, pájaros tropicales, un tucán, un papagayo, un mayna. El papagayo se llamaba "Mauro" y también fue llevado con el matrimonio Correa durante el procedimiento (ver fs. 7601/7602; 7607/vta., 7631/vta.).

Asimismo, del expediente de mención surgen las diversas gestiones efectuadas por los familiares a fin de dar con los respectivos parade-

ros, sin obtener resultado alguno. De este modo obra la denuncia efectuada ante la Jefatura de Policía de la Provincia de Córdoba; un Habeas Corpus de fecha 3 de diciembre de 1976 ante el Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba y presentaciones la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H) O:E.A- Caso N° 4870. Por otra parte, y en el marco de los autos "Correa, Carlos Hugo y Ana María Ferreyra de -Habeas Corpus en su favor" (Expte. 44-C-76), se encuentra la contestación de la Policía Federal Argentina por medio del Inspector Oscar Michelotti quien manifiesta que en esa delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, no se encuentran detenidos Carlos Hugo Correa, ni Ana María Ferreyra de Correa; haciendo lo propio el Comandante de la Br. I Aerotransportada IV, Coronel Arturo Gumersindo respondiendo respecto a las víctimas que no se encuentran alojados, ni detenidos en ninguna unidad carcelaria dependiente de esa Jefatura de área, la que coincide con la respuesta dada por el Inspector Mayor Raúl Telleldín del Departamento de Informaciones Personales de la Policía de Córdoba a través del Comisario Gómez Reta, con fecha 7 de diciembre de 1976 (ver fs. 7598/7631).

Además, contamos con la presentación ante la Subsecretaria de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior de Horacio Dottori en tanto menciona en una lista de "Personas que vi en OP3 posteriormente liberadas o muertas... "Dr. Can" Correa" (por muerto) "(por Sept. 1976) y Vietnamita (mujer de Dr. Can) "(por muerto) "(por Sept. 1976)..." (ver fs. 5715/23).

Por su parte de la "Lista de personas que fueron secuestradas en Córdoba y otras provincias y fueron vistas en La Perla...la testigo Graciela Geuna indica: 34.- CORREA "Dr. Perro" "Can" - sec en octubre de 1976 secuestrado junto a su esposa. Traslado. Su esposa tenía por apodo "Vietnamita". Puede haber tenido en La Perla el número 346 o 347 porque para bromear secuestraron al loro y le pusieron "348" (ver folio 681 Cuerpo de Prueba IV común a todas las causas); la testigo Lilliana Callizo hace lo propio al decir: "...21-CORREA..."PERRO" "DR. CAN" OCT. 76- Traslado. Hombre. secuestrado junto a su esposa. Lo torturó Barreiro.22- CORREA SRA DE .."VIETNAMITA" OCT. 76 -trasladada. Esposa del anterior" (ver folio 124/vta. Cuerpo de Prueba I testimonial común a todas las causas); en tanto que la testigo Teresa Meschiatti señala: "CORREA (hombre) (oct 76)..CORREA Señora de (oct 76)..." y con más detalle a fs. 6499 vta. sobre el matrimonio Correa relata "...A él le decían "Dr. Perro" o "Can" y a ella le decían 'Vietnamita". No sé si estaban casados legalmente. Fueron secuestrados en el mes de octubre de 1976. Ella era muy bonita, de cabellos largos, espesos y negros. Tenía muy lindo cuerpo. Los pusieron juntos en dos colchonetas. Una noche nos despertamos, cuando sentimos ruidos de un animal salvaje, como el sonido que hace un chancho antes de morir. En el procedimiento habían



Poder Judicial de la Nación

traído al matrimonio Correa y el loro que ambos poseían. Este era Grande, de colores verdes y plumas rojas. Del tipo conocido como "loro Barranquero". El sargento primero HUGO HERRERA contaba que lo habían encontrado en el baño. Le pusieron un numero de entrada posiblemente el N° 438 y lo dejaron junto a nosotros metido en un canasto, durante varios días. Los gendarmes le daban de comer. Luego se lo llevaron afuera para que pudiera tomar sol y por ultimo lo tenían en BASE..." (ver folio 186 Cuerpo de Prueba I testimonial y 243vta. Cuerpo de Prueba II testimonial, común a todas las causas).

Por su parte Gustavo Adolfo Contepomi en su libro "Los Sobrevivientes de la Perla" relata "...Un día trajeron a un matrimonio de apellido Correa, residente en las inmediaciones de Unquillo. Fueron detenidos y trasladados a la cuadra junto con un papagayo que también fue registrado en las planillas de detenidos con el número correspondiente, ya al cual se le tomaba lista todos los días. El matrimonio y su loro estuvieron detenidos por aproximadamente 2 semanas y luego fueron llevados en el "camión". Este episodio muestra el humor sádico con lo que los secuestradores se divertían a costa del sufrimiento de tantos seres humanos...." -Pág. 67- "...CORREA ...Apodado Dr. Can. Tenía un loro que también fue llevado a la cuadra. CORREA de ...esposa del anterior" (ver Caja de Prueba N° 4 de este Tribunal); mientras que el testigo Piero Ítalo Di Monte, los describe: CORREA Apellido Cas.: Nombre. Apodo: Dr. Perro "Can" -Fuente de información: colectivo Fecha aprox. de detención: 1976. Observaciones: Trasladado. Hombre. Secuestrada junto a su esposa. Apellido Solt: Apellido Cas.: Correa Nombre. Apodo: - Fuente de información: Fecha aprox de detención: 1976. Observaciones: Trasladada. Esposa del anterior..." (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas).

Es así que conforme la prueba referenciada podemos afirmar que Ana María Ferreyra y Carlos Hugo Correa, encontrándose detenidos en el CCD "La Perla", en total estado de indefensión y en un deplorable estado físico producto de las torturas recibidas, fueron retirados de aquel centro clandestino y posteriormente asesinados, ocultando sus cuerpos para nunca ser habidos.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctimas Calloway, Salerno, Aguilar, Demarchi, Ferreyra y Correa, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue

desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. B. 6. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que, en orden a los hechos tratados en este sexto grupo, el imputado Luciano Benjamín Menéndez ha sido acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas aquí tratadas.

Respecto de los encartados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas Patricio Calloway, Mario Enrique Salerno, Néstor Aguilar, María Cristina Demarchi, Carlos Hugo Correa y Ana María Ferreyra. Todo conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Cabe señalar respecto del imputado **Emilio Morard** que el señor Fiscal General en su alegato acusó al imputado por el delito de homicidio respecto de las víctimas Patricio Calloway y Mario Enrique Salerno, fundamentando dicha acusación en que si bien el nombrado no está incorporado en el petitum del requerimiento ni del auto de elevación de la causa a juicio, tales hechos se encuentran correctamente intimados y descriptos al nombrado en la descripción de la plataforma fáctica de dichas piezas procesales.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En tal sentido contamos con los dichos de los testigos: a) Tersa Celia Meschiatti quien señaló respecto del hecho que tuvo como víctima a Patricio Calloway, que el nombrado estaba a su lado en la cuadra de La Perla y que en una oportunidad llegaron Manzanelli y Barreiro con una carpeta para hablar con Patricio, en ese momento la dicente se duerme y cuando se despierta a la mañana se encuentra sola, enterándose después que Calloway había muerto en la puerta de EPEC repartiendo volantes, en un enfrentamiento fraguado. Asimismo, y en relación al matrimonio Correa-Ferreya, recordó que fueron secuestrados y llevados a La Perla con un loro, a eso se lo contó a la deponente el represor Herrera. Señala la testigo que a ese matrimonio vio cuando se lo llevaron de la cuadra y les dicen "van al pozo" por lo que inmediatamente supo que los iban a matar pues Barreiro y Manzanelli siempre le decían a la testigo "Tina vos sos pozo" en alusión a que la iban a fusilar, esta situación del matrimonio acaeció el 5 de noviembre del 1976; b) Piero Ítalo Argentino Di Monte manifestó respecto del hecho que tuvo como víctimas al matrimonio Aguilar y Demarchi, que cerca de la navidad de 1976, este matrimonio había confeccionado un pesebre con migas de pan y el represor Barreiro al verlo se enojó muchísimo y dijo "cómo estos apátridas, anticristianos, se permiten hacer una cosa de esas" y ordenó que sacaran todo, poco días después trasladaron a Cristina y a su marido.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Patricio Calloway, Mario Enrique Salerno, Néstor Aguilar, María Cristina Demarchi, Carlos Hugo Correa y Ana María Ferreyra** fueron secuestradas, torturadas, asesinadas y sus restos ocultos a fin de que no sean habidos, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quienes conforme a los elementos de prueba oportunamente analizados en el referido "**Título III**", se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro, tormentos y asesinato de las víctimas.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la

Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los inculpados **Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro**, quien conforme a las probanzas, éste último, además intervino en el secuestro de la víctima Salerno y en los tormentos de la víctima Correa; ambos en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento; razón por lo cual es que deberán responder, por el secuestro, los tormentos, el homicidio y el ocultamiento de los restos de las víctimas del presente.

Respecto del hecho que tuvo como víctima a **María Teresa Luque**, cabe señalar que habiendo quedado demostrada la existencia del mismo, aparece como responsable el inculpado **Luciano Benjamín Menéndez** en su carácter de Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, quien deberá responder en orden al homicidio de la nombrada, en razón de haber sido el único acusado por tal conducta.

Respecto del imputado **Emilio Morard**, si bien el señor Fiscal General en su alegato señaló que el encartado debía responder por el homicidio de las víctimas Calloway y Salerno, aun cuando no se haya incluido tales conductas en el Petitum de las respectivas piezas acusatorias, por entender el acusador que la misma fue debidamente intimada en la descripción que se hizo en la plataforma fáctica de las mismas, donde se lo incluía al justiciable Morard en el traslado y posterior asesinato de las víctimas. Éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar tal situación con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso. Desde que, del certificado actuarial referido al Legajo Personal del inculpado Morard (fs. 3208 y vta. autos ROMERO), surge que el nombrado con fecha 15 de octubre de 1976 fue cambiado de la Sección Primera u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con asiento en el CCD "La Perla", a la Sección Segunda o "calle o ejecución" con asiento en unas oficinas sitas en calle Colón esquina Av. Gral. Paz frente al Jokey Club; extremo éste que a su vez fue corroborado con los dichos de los testigos-víctimas Meschiatti y Di Monte, entre otros. Situación ésta que sitúa al justiciable Morard, a la fecha en que se produjeron el traslado y posterior asesinato de las víctimas Calloway y Salerno, fuera del ámbito del CCD "La Perla". Razón por lo cual es que corresponde absolver al justiciable Emilio Morard por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto de la participación del nombrado en el homicidio de las víctimas **Patricio Calloway y Mario Enrique Salerno**, en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

Séptimo Grupo:



Poder Judicial de la Nación

Existencia de los hechos

V. A. 7. CASO 209 - Osvaldo Eulogio Verón

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 3 de noviembre de 1976, siendo las 3:00 de la mañana, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Osvaldo Eulogio Verón**, militante de Montoneros (**corresponde al hecho nominado sesenta y cinco del auto de elevación a juicio**), en su domicilio sito en calle Constitución N° 110 de Barrio Yapeyú de esta Ciudad de Córdoba, siendo luego conducido a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, donde fue mantenido privado clandestinamente de su libertad hasta el 15 de diciembre de 1976 y Navidad de ese año. Durante dicho período de cautiverio, Verón fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, entre el día 15 de diciembre de 1976 y Navidad de ese año, retiraron a la víctima de las dependencias de La Perla, vendado, maniatado y amordazado, para trasladarlo a los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto, el testigo Héctor Ángel Teodoro Kunzmann manifestó en la audiencia que lo más relevante que recordaba de La Perla fue a fin de año, alrededor del 15, donde tuvo que vivir la primera experiencia de lo que era un traslado, es decir, lo que todos comentaban como el fusilamiento de detenidos secuestrados. En esa oportunidad, se llevaron a cinco personas que el testigo conocía de antes y que se fue enterando que estaban ahí con los días, Víctor Hugo Marciale, llevaron a "Chelo" Rodríguez -no recuerdo el nombre de pila- a "Payo" Verón -tampoco recuerdo el nombre de pila- que era un chico de un barrio Yapeyú de Avenida Patria al final, o 24 de septiembre al final.

Asimismo, como prueba documental que acredita lo antes dicho, contamos con el Legajo Conadep -V 39- correspondiente a Osvaldo Eulogio Verón, donde surge la denuncia realizada por su madre María Isabel Sarmiento de Verón, en la que refiere "...El día 3 de noviembre de 1976

USO OFICIAL

en su domicilio a las 3 hs de la madrugada. Relato del Procedimiento: Llegaron a la casa ocho o nueve individuos vestidos de civil y fuertemente armados, entrando por el frente del domicilio por los fondos de la misma, habiendo antes rodeado la casa. Comenzaron preguntando por SERGIO LOZADA, al responder la madre de la víctima que allí no vivía la persona por la que ellos preguntaron inmediatamente pidieron donde se encontraba sus hijos. La dicente les indica donde estaba durmiendo el mayor de sus hijos. Lo sacan de la cama y lo llevaron al living, que estaba con la puerta abierta hacia la calle y le ponen el rostro contra la luz. La dicente entonces oye, claramente, que una voz femenina desde uno de los automóviles les grita "ese no es". Lo dejan le piden a la dicente por el otro hijo, a lo que ésta les indica el dormitorio donde se encontraba durmiendo, lo sacan y repiten la misma operación que con el primero. Cuando lo ponen contra luz, la misma voz femenina les grita desde el interior del automóvil "si, ese es". Acto seguido lo llevan a su dormitorio, lo vendan, lo atan y se lo llevan. A los cinco o seis días del secuestro de su hijo, la dicente recibe la visita una Srta. Mirta quien le dice ser la compañera de SERGIO LOZADA y que ella ha sido la que ha denunciado a su hijo, pues la habían amenazado con matar a sus hijitos. Luego de producido el secuestro, entre las diligencias efectuadas a fin de dar con su paradero, obra la realizada ante la Comisaría Sexta; ante la Organización de Estados Americanos, de las que no obtuvo resultado alguno (ver fs. 7416/7417).

Asimismo, Carlos Pussetto, en una lista de personas que permanecieron en distintos períodos de tiempo como detenidos-desaparecidos en La Perla y luego fueron trasladadas a otros lugares clandestinos llamados "chupaderos", "campos" "L.R.D" o "Pozos", nombra a la víctima como "PAYO" (ver folio 609 carpeta testigos nuevos III Romero), como también Héctor Ángel Teodoro Kunzmann en la "Nomina de los detenidos que pasaron por "La Perla" y que fueron vistos personalmente por el suscripto lo señala como "Beron..." "El Payo", vivía en Barrio Villa Yapeyú o sus cercanías. Traslado en diciembre 76..." (ver folio 47 carpeta de Prueba I Testimoniales común a todas las causas); lo que a su vez se corresponde con la declaración prestada por el testigo con fecha 5 de noviembre de 1999 en sede judicial en tanto allí señaló que "...Graciela Geuna es la que debía hacer cada día una lista de los detenidos presentes y a los que se llevaban se les ponía trasladados, no figuraba expresamente que es lo que se hacía con ellos, solamente presumíamos que los mataban ya que había toda una ceremonia para el traslado, para lo que llamábamos el Pozo, es decir, los fusilamientos, ya el día anterior y el mismo día se notaba cierto nerviosismo en la gente de inteligencia, a la mañana además las medidas de seguridad, como por ejemplo las vendas se controlaban en forma más estricta, supuestamente no teníamos que ver nada, había que permanecer en la colchoneta



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

inmóvil, se escuchaba que llegaba el camión que buscaba detenidos, en todo ese clima se escuchaba el camión claramente, entraba un guardia, es decir un gendarme que estaba afuera, por orden de los de inteligencia, entraba y llamaba al detenido que debía llevar y lo sacaba de la cuadra, en una oportunidad- una semana después que yo cayera-vi, porque un guardia cometió un error de llevar al baño a uno de los detenidos que iban a trasladar, estaba amordazado y con las manos atadas atrás, el guardia-quizás era nuevo- en lugar de llevarlo al baño de adelante lo llevó al final de la cuadra, y allí lo pudimos ver directamente, enterándonos, como eran amordazas y maniatados para luego fusilarlos, yo creo que este chico joven era la que le decíamos Payo Verón, creo, pues ha pasado mucho tiempo..."]...["Preguntado para que diga si conoce a las personas cuyos nombres se encuentran comprendidos en la listas de personas reservada en Secretaria, la que se le exhibe en este acto, debiendo indicar todo lo que recuerde respecto de las mismas...Verón Osvaldo por la fecha debe ser el Payo al que yo hice referencia en mi anterior declaración, vivía en Barrio Yapeyú, por Avda. 24 de setiembre al fondo a la derecha. Recordando en otra declaración que el "...Payo Verón que era un chico de barrio Yapeyú, cerca de avenida Patria era un militante de montoneros, muy humilde, del grupo de Marziale, Rodríguez, Casas y yo; el que seguía a la organización Montoneros en esa época era Barreiro, que estaba como segundo jefe del campo. Después no hubo traslados durante dos meses, por eso es que se comentó bastante sobre este traslado de diciembre..." (ver folio 33/vta. y 52 Cuerpo de Prueba I testimonial común a todas las causas).

Es decir que tanto la prueba testimonial como la documental nos autoriza a aseverar que Verón, luego de haber padecido un período de cautiverio en La Perla con el consiguiente tratamiento a que eran sometidos los allí detenidos, fue retirado para su "traslado", es decir, fusilamiento, entre mediados de diciembre de 1976 y Navidad de ese año.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

V. A. 7. CASO 210 - Juan Carlos Villafañe Bena

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 10 de noviembre de 1976, siendo las 2:00 de la mañana, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **Juan Carlos Villafañe Bena (corresponde al hecho nominado sesenta y seis del auto de elevación a juicio)**, militante Mon-

tonero, en su domicilio sito en calle San Martín 564 de Barrio Yofre Norte de esta Ciudad de Córdoba, siendo conducido a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, siendo allí mantenido privado clandestinamente de su libertad durante un período no mayor de treinta días. Durante dicho período de cautiverio la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogada en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, Juan Carlos Villafaña Bena, fue retirado de dicho centro vendado, maniatado y amordazado, siendo trasladado a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En cuanto a la prueba documental que avala tales manifestaciones, contamos con el Legajo Conadep correspondiente a Villafaña Bena, donde consta la denuncia realizada por su madre Margarita Bena de Villafaña (f) en tanto allí manifiesta que el secuestro de su hijo se produce el 10 de noviembre de 1976 en la casa de su hermano ubicada en calle San Martín 564 de Barrio Yofre Norte Cba., y en cuanto al relato del procedimiento, ratifica lo ya dicho ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, donde afirmó que un señor de apellido De las Mercedes lo habría visto con vida en La Perla. Que llegaron a su casa a las dos de la madrugada de la fecha mencionada, un grupo de personas que se movilizaban en autos, todas de civil portando armas y por un parlante les hablaron dándoles dos minutos para que salieran y prendieran la luz de la casa, amenazándolos de que, si no lo hacían, tirotearían la casa. Después de rodearla casa entraron y destruyeron todo lo que encontraban. Por medio de una radio decían que no avanzaran que todo estaba tranquilo. Después de todo este atropello sacaron a su hijo y llevándoselo. Después de ese momento se hicieron muchos trámites sin tener noticias de ninguna clase, que la única noticia de su hijo la tuvo por medio de un amigo que se encontraba en el Campo la Rivera, después de otra persona que lo vio en La Perla. Que ese grupo de gente le dijo que su hijo era guerrillero que nunca más lo iba a volver a ver. Acto seguido, ya en sede judicial la denunciante ratifica íntegramente lo expuesto ante CONADEP señalando que el día del se-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cuestro de su hijo Juan Carlos Villafaña Bena la dicente se encontraba en la casa de otro de sus hijos de nombre Ernesto Ramón Marchi, sito en San Martín del B° Yofre Norte. En dicha casa se encontraba su nuera de nombre Mirta Raquel Pinto, tres hijos de esta, la madre de la señora de su hijo y una sobrina venida del campo. Que el grupo de personas que ingresó a la casa presume que es del Ejército por las armas que utilizaban, la ropa, tenían unas camperas de fajina, por el modo que tenían. Que en la casa se encontraba su hijo Juan Carlos quien fue llevado con los brazos en alto y con la ropa que tenía puesta. Que la dicente en el momento del secuestro se encontraba en una de las habitaciones y no se le permitió ir a ver a su hijo antes que lo llevaran, solo lo vio cuando lo sacaron. Que antes que saliera su hijo de la casa le hicieron cerrar los ojos a la declarante y le pusieron una persona adelante para que la reconociera, le decían que era guerrillera y que si hacía cualquier cosa la iban a fusilar, que tenían órdenes de hacerlo, alcanzó a ver que se trataba de una persona de estatura baja que tenía una peluca puesta a la que no alcanzó a identificar. Que inmediatamente se llevaran a su hijo empegó a realizar trámites en procura del paradero del mismo. Así, hizo una denuncia ante la Jefatura, de la Policía de Córdoba y periódicamente iba a ese lugar a pregunta si había alguna novedad del mismo, pero siempre le dieron una contestación negativa. Al Tercer Cuerpo, en la Cuarta Brigada, también fue en varias oportunidades siempre le dijeron que no lo tenían detenido a su hijo, ante la Iglesia se hicieron trámites también con resultado negativo, asimismo se presentaron varios habeas corpus con igual resultado. Que un compañero de su hijo Ernesto Ramón Marchi en la Cárcel penitenciaria le dijo que había visto a, Juan Carlos Villafaña en la Perla y que estaba al lado del muchacho Ruffa, hoy desaparecido, pero nunca pudo contactarse con el mismo para preguntarle algo más. Quiere agregar que, antes de irse el grupo de su casa con su hijo le hicieron apagar todas las luces así que no podían ver nada ni los autos en que se lo llevaban, luego dieron un grito diciendo qué podían encenderse las luces. Que varios vecinos de su hijo, cuyos apellidos en este momento no recuerda les dijeron que habían visto lo relatado y que los autos eran Ford falcón de color blanco casi todos. En respaldo de tales manifestaciones se incorporaron las diversas gestiones efectuadas a fin de dar con el paradero del mismo, como el recurso de Hábeas Corpus y pedidos ante la Cuarta Brigada de Infantería, la Cruz Roja Internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Jefatura de Policía, el III cuerpo de Ejército y las autoridades de la Iglesia, entre otros, no obteniendo ningún resultado (ver fs. 7983/7989, 7872 y vta.).

Asimismo obra el Legajo Penitenciario Provincial N° 519 correspondiente a Saldaña Hilda Norma - Negra o Luchi, donde está incorporado una copia de la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en la causa instruida por el Consejo de Guerra Especial Estable N° 4 del Comando del III Cuerpo de Ejército contra Hilda Norma Saldaña imputándola del delito de Asociación Ilícita Calificada donde en el punto Décimo Tercero se dice "...Que está probado que Hilda norma Saldaña en los meses de septiembre u octubre de 1976, en Córdoba, conoce a Juan Carlos Villafaña (a) Pancho; Carlos Micciarelli (a) Negrito, Rafael Aguilar (a) Pedro; Héctor Kunzman (a) Fernando y Santiago Lucero (a) Juan, Grupo célula con quienes mantiene reuniones y con quienes reparten panfletos de los montoneros, en villa Azalais, Barrio Jofré y Talleres y que también participó la imputada en una pegatina de obleas de Montoneros en el Barrio Pueyrredón..." (ver fs. 7898/7901), lo que claramente evidencia la inquietud del Ejército por considerar "Blanco a aniquilar" a la víctima en tanto, Juan Carlos Villafaña, alias Pancho, integraba el grupo-célula de Montoneros con otras personas, con quienes en los meses de setiembre y octubre de 1976, mantenía reuniones y repartía panfletos en Villa Azalais, Barrio Jofré y Talleres Este.

En cuanto a la prueba que vincula a la víctima en La Perla contamos con los dichos de Graciela Geuna quien en la "Lista de personas que fueron secuestradas en Córdoba y otras provincias y fueron vistas en La Perla...señala: 163 VILLAFANE Juan Carlos-10/11/77. Hermano del Gordo Pipi conocido así en el ambiente peronista y en el barrio que fue secuestrado o asesinado en Mendoza. Trasladado. Le decían "Pancho" (ver folio 6808 Cuerpo de Prueba IV común a todas las causas); al igual que lo hace el testigo Gustavo Contepomi en su libro "Los Sobrevivientes de la Perla" -Pág. 150- lo menciona en una Lista de detenidos desaparecidos vistos en La Perla -Cba. 76/79 (ver Caja 3 de prueba en este Tribunal).

Es decir, las pruebas reunidas y valoradas permiten acreditar que Juan Carlos Villafaña Bena, luego de haber padecido un período de treinta días de cautiverio en La Perla, como gran cantidad de detenidos ilegalmente en dicho centro, fue asesinado conforme el procedimiento sistemáticamente implementado por los militares durante el tiempo en que funcionó el centro de detención y exterminio antes mencionado, sin saber hasta la fecha, nada respecto de la víctima.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que entre los días 7 y 8 de diciembre de 1976, **Víctor Hugo Marciale**, empleado administrativo de la fábrica de jabón federal (**corresponde al hecho nominado sesenta y ocho del auto de elevación a juicio**), fue privado ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, en la vía pública de ésta ciudad de Córdoba. Una vez aprehendido, la víctima fue trasladada a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla". Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente los integrantes de la ya mencionada OP3 entre el 15 de diciembre de 1976 y con posterioridad a la navidad de ese año, retiraron de la cuadra del CCD "La Perla" a la víctima -vendado, maniatado y amordazado-, luego de lo cual lo trasladaron a las inmediaciones del lugar, siempre dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con los dichos del testigo-víctima Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, quien señaló en la audiencia que a los pocos días de llegar detenido al CCD "La Perla", se enteró acerca del significado de la palabra "traslado", que era cuando un detenido o varios, eran sacados de la cuadra del referido centro de detención para ser fusilados. Recuerda que a los quince días de llegar a La Perla se llevaron en uno de estos "traslados" a cinco personas a las que el deponente conocía de antes y entre las cuales estaba Marciale e Irma Casas que era una militante de barrio que estaba a cargo de dos compañeros que a su vez estaban a cargo del testigo en la organización de Monto-

neros y que eran Víctor Marciale, que ya lo nombró, y "Chelo" Rodríguez, todos los cuales fueron trasladados.

Asimismo contamos con el testimonio de Juan Carlos Petrazzini, incorporado por su lectura, quien señala que en ocasión de encontrarse secuestrado en el CCD "La Escuelita" ubicada en la localidad de Malagueño, otro detenido de nombre Sebastián Lucero le comentó que lo había llamado por teléfono a Juan Carlos Audisio para comentarle que Marciale había sido detenido y secuestrado en la vía pública.

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con el Legajo CONADEP M44 correspondiente a la víctima Víctor Hugo Marciale del que surge la denuncia efectuada por Ana Mirta Marciale de Agnese, hermana de la víctima, quien refirió que no poseía ningún dato preciso respecto de la detención de su hermano, pero con seguridad fue en el mes de diciembre; en cuanto al procedimiento manifestó que no dispone de datos o referencias precisas y la copia del Habeas Corpus presentado por Irma C. Riemann de Marciale con fecha 23 de mayo de 1979 ante el Juzgado Federal N° 1° de Córdoba, relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la desaparición de la víctima (fs. 7445/7453).

Asimismo en los autos caratulados "Marciale de D'Agnese, Ana Mirta f/ denuncia" se encuentra agregado el Legajo Conadep correspondiente a Gustavo Roberto Marciale, hermano de la víctima, quien manifestó "...Que entre el 8 y el 10 de diciembre de 1976 su madre recibe un llamado telefónico en su casa en Villa Rumipal (120 KM al sur de la ciudad de Córdoba) en el que le anuncian que la víctima fue secuestrada en la vía pública en Córdoba. El llamado en si fue recibido por un amigo de la familia de nombre Juan Carlos Audisio quien le transmitió a su madre (Irma Carmen Riemann de Marciale) el contenido del mensaje telefónico según este el procedimiento fue realizado por un grupo de personas vestidas de civil quienes se movilizaban a bordo de dos automóviles "falcón". El anónimo declaró que fue detenido en la entrada de la fábrica "Jabón Federal Córdoba"; por su parte el denunciante aclara que dicha voz anónima pertenecería a Sebastián Lucero (a) el Negro quien viajaba los fines de semana con la víctima de Córdoba a Rumipal. El reconocimiento de la voz de Lucero, en 1977, en un viaje a Rumipal le comentó a Juan Carlos Petrazzini, pariente político de la hermana del denunciante (Ana Mirtha) que, él había hecho el llamado hasta 1978. No se producen novedades a pesar de las gestiones realizadas por la madre de la víctima (cuyas fotocopias se adjuntan). En ese año en Julio, el denunciante fue secuestrado, por espacio de cinco días permaneció en Richieri y camino de cintura, donde en un comentario formulado por un integrante del grupo de Tareas se entera que su hermano estaba detenido en Córdoba, lo que fue confirmado también por Lucero cuando este también fue secuestrado y llevado a La Perla en 1978, lu-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

gar donde escucho, también estaba Víctor Hugo Marciale. En 1982, para el cumpleaños de Víctor (23/5) una tía de la víctima recibe un llamado en el que una voz femenina pregunta si Víctor Hugo está en Córdoba o Buenos Aires. La tía dice que no sabe nada y corto la comunicación. Otra versión conocida por el denunciante se refiere a que el secuestrado fue levantado junto con dos personas (Eduardo Müller y otra persona que aún se encuentra desaparecida). Haciendo averiguaciones coincide que Müller reaparece en la U9 de La Plata, que esto se confirma por un liberado de esa cárcel de apellido Chein, Müller, habria contando que fue detenido junto con otras dos personas y trasladado a La Perla. Chein manifiesta que Müller no alcanza a estar un año en la U9 y liberado en 1980, a Müller es de profesión ingeniero agrónomo, se puede agregar que es hijo de un conocido estanciero de Entre Ríos. Todo lo relacionado a esta última versión fue relatado a la hermana del denunciante en la U2 (cuando ambas estuvieron detenidas) por Irma Casas, compañera del 3r desaparecido no identificado por el denunciante. Asimismo corren glosadas las diligencias efectuadas por familiares de la víctima en aras de dar con el paradero de la víctima tales como el informe del Ministerio del Interior, del Servicio Penitenciario Federal, del Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, Jefatura II Icia. Regional Córdoba, de la policía de la provincia de Córdoba y Gendarmería, todos los cuales arrojaron resultados negativos (fs. 7505/7597).

En igual sentido, y corroborando la pertenencia de la víctima a la organización Montoneros contamos con el Legajo de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba-Archivo "I" N° 3819 correspondiente a Santiago Amadeo Lucero (a) Juan o Lito" -Miliciano Montonero- detenido el 28 de marzo de 1978, en un procedimiento realizado por personal del Área 311 en la vía pública, quien señaló en el marco de un interrogatorio que se le efectuó "...que al quedar "desenganchado" en Villa Maria, viene a Cba. A visitar a un hermano, desde aquí viaja a Canals y cuando se entera que varios de sus compañeros de la BDT son detenidos en Villa Maria y Río IV va a Villa Rumipal, donde a través de un colaborador GUSTAVO MARCIALE, es escondido en el "RANCHO". Vuelve a contactarse con la BDT a través de VICTOR HUGO MARCIALE, quien le da una cita con "SEBASTIAN". Se efectúa traslado a Cba..." (fs. 7375/7383).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

V. A. 7. CASO 212 - Carlos Alberto D'Ambra y Sara Liliana Waitman

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 20 noviembre de 1976, siendo las 17:30hs. aproximadamente, **Carlos Alberto D'Ambra** y su novia **Sara Liliana Waitman** vinculados al ERP (**corresponde al hecho nominado setenta del auto de elevación a juicio**), fueron privados ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, en ocasión en que las víctimas se encontraban en la estación terminal de ómnibus de esta ciudad de Córdoba en procura de abordar un colectivo con rumbo a la ciudad de Alta Gracia. Una vez aprehendidos, las mismas fueron trasladadas a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Ribera". Una vez allí, fueron sometidos a constantes torturas físicas y psíquicas, hasta el día 21 y 25 de noviembre de 1976 en que los referidos integrantes del OP3 retiraron a las víctimas de dicho centro, corriendo las mismas distinta suerte. Así la víctima Waitman trasladada sucesivamente a diversos establecimientos penitenciarios hasta recuperar posteriormente su libertad; mientras que la víctima D'Ambra fue conducido al CCD "La Perla" donde nuevamente fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en una colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente los integrantes de la ya mencionada OP3 entre el 15 de diciembre de 1976 y los días previos a la navidad de ese año, retiraron de la cuadra del CCD "La Perla" a la víctima D'Ambra -vendado, maniatado y amordazado-, luego de lo cual lo trasladaron a las inmediaciones del lugar, siempre dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio de la propia víctima Sara Waitman, quien en la audiencia señaló que el día 20 de noviembre 1976, un sábado muy soleado, se estaba yendo a la ciudad de Alta Gra-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cia junto con su novio, Carlos Alberto D'Ambra, a la casa de éste y eran alrededor de las cinco de la tarde cuando llegaron a la terminal de ómnibus de ésta ciudad. Una vez allí, cuando terminan de subir las escaleras, observan un gran operativo militar, con alrededor de cuatro o cinco camiones militares, gente uniformada y en ese momento les piden los documentos a la dicente y a su novio. Señala que ellos siempre portaban los documentos porque se vivía una situación de mucha inseguridad y era común que se pidiera en la calle los documentos a la gente. Luego de que entregan los documentos, los hicieron sentar una media hora, tras lo cual los hicieron ir a donde estaban los camiones militares donde le dicen a su novio "vos sos del ERP", y a la testigo le dicen "de vos ya vamos a averiguar tus antecedentes" y los suben a ambos a un camión. Señala que dentro del camión le dijeron a la dicente "no te preocupes vos, a vos te van a largar enseguida" pero estuvo dos años presa, y su compañero aún continúa desaparecido y los desaparecidos no aparecen más. Refiere que estuvo a disposición del Área 311 desde noviembre de 1976 hasta julio de 2007, en que la pusieron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que nunca tuvo causa. Aclara que las personas que los detienen en la terminal llevaban puesto uniformes del Ejército y los camiones en que los suben y luego los trasladan eran del Ejército. Agrega que en el traslado, más precisamente a la altura de la Bajada Pucará los hicieron tirar boca abajo, los vendaron y los bajaron en un lugar en donde les hacen dejar los objetos de valor que llevaban puestos. A la testigo, previo preguntarle todos los datos particulares en una piecita adelante, la pusieron en una galería al lado de otra chica que estaba en las mismas condiciones que la testigo, tirada en un colchón y vendada. En un momento sintió que alguien silbaba una canción que le gustaba a la dicente y supo que era su novio, entonces levantó la cabeza y pudo ver por debajo de la venda que D'Ambra estaba en la zona de los calabozos, y silbaba para que la deponente supiera que estaba ahí. Aclara que sabía que era la zona de los calabozos, porque a ella después de una sesión de tortura la llevaron a los calabozos. Recuerda que había unos escalones en ese lugar, y su novio estaba sentado en los mismos y al costado izquierdo de él estaba sentada otra persona que con los años la dicente se enteró que era Pedro Gaitán, que tenía el pantalón roto y vendada una pierna. Luego de esto, la llevaron a la testigo a otro lugar para que comiera y le dijeron "Comé porque después no vas a poder comer estas cosas ricas"; en ese momento recuerda que su novio pidió fuego, pues le deben haber convidado un pucho, y un gendarme la pateó a la deponente y le dice "Dale fuego", entonces le dio fuego y su novio le tocó le acarició la mano, y esa vez fue la última vez que la testigo pudo estar con él. Recuerda que el día lunes la testigo se-

guía en la galería cuando la vienen a buscar, y la hacen pasar a otro lugar, donde la hacen sentar, siempre vendada y comienzan a preguntarle si conocía la militancia de su novio y si conocía de las actividades que hacía D'Ambra en el partido al que pertenecía. Señala la testigo que ella era militante de la Federación Juvenil Comunista y su novio era militante del Ejército Revolucionario del Pueblo. Entonces, le preguntaron si ella pertenecía al Partido Comunista y como lo negaba, la torturaron; empezaron pegándome con palos, como seguía negando que era del Partido Comunista le pusieron la picana eléctrica en la cara, momento este en el que la dicente se levanto porque estaba sin atar, pero vendada, y empezó a manotear y les dijo "Pero están locos", pues no entendía que un ser humano le picanee la cara, le de corriente eléctrica a una persona. Esto duró varios días, en la sala de torturas había por lo menos dos personas una que le pegaba y la picaneaba y otra que le hacía las preguntas. En otra oportunidad la llevaron al patio nuevamente con esa chica y mientras la deponente caminaba mirando por abajo le dicen "caminen" y uno de los represores, de los genocidas que estaba ahí le dice "no seas pelotuda, reconocé que sos del Partido Comunista", a lo que le contesta "¿Dónde está mi novio?" y entonces este sujeto le dice "Está en la margarita", a lo que la dicente pregunta "¿Qué es la margarita" y le contesta "¿Qué? ¿No sabes lo que es la margarita?", y con los años supo que "la margarita" fue la sala de torturas de La Perla, con lo cual sabe que su novio fue trasladado a La Perla. Respecto de cuando fue llevado a La Perla, por averiguaciones que hizo, sabe que a su novio lo sacaron de La Rivera alrededor del 15 de diciembre del año 1976, es decir que estuvo muy pocos días. Recuerda que en La Rivera, a la tardecita o a la noche las dejaban entrar al baño y en ese momento se sacaban las vendas para poder higienizarse, y en una de esas entradas, pudo ver una compañera que tenía toda la cara quemada por la picana, por el cigarrillo, lastimada, se desmayaba de los dolores que tenía en el cuerpo, de cómo estaba herida por la tortura. Esa compañera era Ana María Mohaded. Señala que con ella estuvo detenida en La Ribera y posteriormente a la testigo la llevan a la cárcel de barrio San Martín, a la UP1. Otra de las compañeras que recuerda de La Rivera es Norma Leticia Raggiotti, que era la tercera vez que la detenían, con ella estuvo dos años y fueron llevadas juntas a la cárcel de Devoto. Recuerda que antes de irse de La Ribera le dicen que se fuera con las cosas que les habían hecho dejar cuando ingresaron, entonces le indican que mirara por debajo de la venda para buscar en una bolsa y pudo ver un montón de relojes, cadenas, alhajas y también encontró el reloj de su novio. Luego de esto llegó a la cárcel y pensó "yo acá me voy a morir" porque llegaron de noche, con un colchón arrastrando y los pusieron en celdas individuales de dos por dos; pero ahí los detenidos podían hablar, comunicarse,



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

aprendieron el lenguaje de las señas, aprendieron a ser solidarios entre todos, a ayudarse. En la cárcel había cuarenta celdas individuales abajo, cuarenta en el primer piso y cuarenta en el segundo piso, estaba llena de presos políticos y ya se había producido un traslado en julio de 1976 y luego se produjo otro en diciembre, antes de la Navidad. Luego de estar allí mucho tiempo, antes de que entrara la Cruz Roja, la llaman a la testigo y le dicen "Waitman Sara: adelante" y por supuesto las vendan, las atan, y luego de esperar un tiempo las suben a un ómnibus sin asientos y las llevan nuevamente a La Ribera y les dicen "Hasta el Papa sabe que viene la Cruz Roja Internacional. Ojito con lo que van a declarar" y luego las hacen cantar el himno nacional y se le acerca una persona y le dice "¿Así que tu papá y tu hermana también son del Partido Comunista?" y la testigo le dice "no" sin saber que su padre en una entrevista con el general Centeno le dijo que tanto él como su hija eran comunistas. Refiere que el 26 y 21 29 de noviembre de 1976 su familia presentó hábeas corpus sin obtener respuesta. En la visita que hizo la Cruz Roja, en la cárcel de Devoto declaro la desaparición de su novio. Respecto de su novio, manifiesta que sabe que hubo testigos-víctimas que lo vieron en La Perla, por ejemplo, Kunzmann lo vio, Liliana Callizo lo vio y le dijo "Yo lo vi cuando salió, salió muy parado y bien derecho".

Asimismo la testigo Emilia Ofelia Villares de D'Ambra, madre de la víctima, señaló en el debate que su hijo desapareció, o mejor dicho, fue secuestrado el 20 de noviembre de 1976 en las proximidades de la Terminal de Ómnibus -de la vieja Terminal de Ómnibus-, en ocasión de estar yendo hacia la casa de la testigo en Alta Gracia, pero su hijo nunca llegó, ni tampoco su novia Sara Waitman. Señala que al día siguiente, la familia de la novia la llamó por teléfono, para averiguar por qué no volvían de la casa de la deponente porque tenían un campeonato en el Club ASIC, pues tanto su hijo como Sara eran profesores de educación física; fue en ese momento que se enteraron que no habían estado en Alta Gracia y la dicente que no se habían ido de Córdoba.

Inmediatamente, empezaron a hacer averiguaciones, denuncia en la seccional de policía que estaba, en aquella época, en la Terminal de Ómnibus. Agrega que por relatos de la gente de la Terminal de Ómnibus se enteraron que había habido una pinza -lo que se llamaba una pinza- por el Ejército, es decir, hubo tres o cuatro camiones verdes, soldados uniformados con armas largas. Entonces, como la policía provincial como federal les negaba que estuvieran detenidos, comenzaron a averiguar también por los hospitales, porque podía haber habido un accidente. Pero en todos lados les hablaban de la pinza que había habido en la Terminal, que parece ser que había sido muy grande, y que se habían llevado a muchas personas. Posteriormente a esto buscaron un abogado

para que los ayudara a presentar un habeas corpus, que les enseñó a confeccionar el documento pero no lo quiso firmar, y fue presentado en el dos juzgados federales, en el N° 1 y en el N° 2, sin obtener respuesta alguna, también pidieron información al Ejército, a la IV Brigada, a la Dirección de Cárceles, con igual resultado.

Recordó que la primera vez que fue a la Brigada Aerotransportada, le dijeron "sí lo detuvimos, pero ya lo soltamos, no habrá querido ir a su casa". Luego de un tiempo, supieron que fue en el Campo de La Ribera, donde estuvo detenido, pero recién tuvieron noticias verdaderas llegando la Navidad, cuando le permitieron a la familia de Sara Waitman, recibir visitas, aunque la testigo no pudo entrar a verla. Refiere que Sara les contó que junto con el hijo de la dicente habían estado detenidos en La Ribera, dos días por lo menos, donde se comunicaban silbando, que estaban vendados, y que a los dos días no lo escuchó más.

Refirió que muchos años después, por gente que fue saliendo de La Perla tuvo noticias acerca de que su hijo había estado detenido allí también pero poco tiempo y luego fue trasladado, fusilado, antes de Navidad. Es decir, que haciendo números su hijo estuvo un mes en La Perla donde fue, por supuesto, torturado, como ya había sido torturado en La Ribera; interrogado y torturado. Aclara que del paso de su hijo por La Perla, le aportó datos Liliana Callizo y Teresa Meschiatti. Recuerda que cuando detuvieron a Carlos Alberto, su hijo, había estado yendo a algunas reuniones del PRT. Recuerda que antes de la desaparición de su hijo, éste ya había sido detenido en el año 1975 cuando la detuvieron a su otra hija, y estuvo en el D2.

Por su parte, la testigo Norma Letizia Raggiotti, manifestó en el debate que cuando estuvo detenida en La Rivera en el mes de noviembre de 1976, pudo ver a otras personas que estaban también detenidas, entre las cuales recuerda a Viviana Bertolucci, Verónica Rossatto, había un médico Acosta y su señora Nuchi, Marta Raggiotti, Ana Mohaded, Sara Waitman, el novio de Sara Waitman, D'Ambra que estuvo unos días y después fue trasladado. Recuerda que Sara era profesora de Educación Física porque a veces cuando estaba siendo interrogada, la testigo escuchaba desde afuera las preguntas que le hacían. Refiere que el 25 a la noche la trasladaron en un camión a la UP1, y junto con ella fueron Sara Waitman, María Inés Risatti y también otros varones. Respecto de los interrogatorios que sufrió Sara Waitman en La Ribera señala la testigo que pudo escuchar que a Sara la habían detenido por la Estación Terminal de Ómnibus, en oportunidad en que iba con su novio, D'Ambra. Agrega que Sara fue interrogada en varias ocasiones, que le pegaban y le ponían una especie de latiguillo que daba corriente. Agrega que en La Ribera los que eran trasladados iban a la cárcel o a



Poder Judicial de la Nación

La Perla, y como D'Ambra, la pareja de Sara, actualmente está desaparecido, intuye que el mismo debe haber sido trasladado a La Perla.

Por otra parte, la testigo-víctima Ana María Mohaded señaló en la audiencia que en La Ribera fueron torturados con golpes y una picana; señala que entre los que recuerda que fueron sometidos a estos tratos están Sarita Waitman que fue secuestrada con el "nona D'Ambra", pero a él lo llevan a La Perla y Sara la dejan en La Ribera, primero aislada y después la pasan a la cuadra junto con el resto de los detenidos. Respecto a cuál fue el destino de la pareja de Waitman, no sabe nada, pues por esos días no tenían todo el conocimiento que se tiene ahora respecto de los campos, es decir, si sabían que existían campos de concentración, pero también era difícil de creer.

En igual sentido, contamos con los dichos del testigo Raúl Orlando Acosta, quien manifestó en la audiencia que recuerda haber visto detenida en La Ribera a Sara Waitman, Marcia Mejías, Adriana Peludero, Martita Raggiotti que estaba embarazada. Respecto de Waitman señala el dicente que lo único que él hacía era entregarle la comida en La Ribera, que no habló mucho con ella.

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con el Legajo penitenciario de Sara Liliana Waitman del que surge que la nombrada fue detenida con fecha 22 de noviembre de 1976 e ingresada a la UP1 con fecha 25 del mismo mes y año, proveniente de la Prisión Militar Campo La Rivera, encontrándose a disposición del III Cuerpo de Ejército (fs. 6785/6809).

Asimismo, del Legajo CONADEP correspondiente a Carlos Alberto D'Ambra, surge la denuncia realizada por Santiago Eduardo D'Ambra, padre de la víctima, donde textualmente señala "...Mi hijo y su novia fueron secuestrados por efectivos militares y transportados en un camión del Ejército. Fueron encapuchados y pudieron hablarse durante el traslado. Luego fueron separados. La novia derivada a la Penitenciaría de Córdoba y más tarde a Villa Devoto. A los tres años fue dejada en libertad. Jamás fue interrogada ni le dieron explicaciones. A partir de la separación, nada supo de mi hijo. En dependencias del 3r Cuerpo de Ejército nos dijeron que lo habían liberado pero en otras presentaciones negaron directamente haberlo detenido...GESTIONES REALIZADAS Y RESPUESTAS OBTENIDAS: Denuncias ante Comisaría: Jefatura de la Policía de Córdoba y Delegación Córdoba de la Policía Federal argentina. HABEAS CORPUS: Juzgado Federal N° 1 el 29.11.1976, J. Fed N° 2 el 20.12.1976 reiterado el 9.6.1978 y 2.8.1979. No se nos quisieron recibir más. En todos los casos las respuestas fueron negativas. ANTE OTRAS ORGANIZACIONES DEL PAIS: M. de Gobierno de Cba, M. del Interior; III Cpo. de Ejército; Fam. Desap. ; MEDH; APDH; LDH; Arz. Cba. otros

Prelados. ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES: OEA, Naciones Unidas, Cruz Roja .SS. Juan Pablo II en Puebla..." (fs. 6509/6517).

De los autos caratulados "Waitman Sara Liliana Su denuncia" (Expte. 3-W-87), corre agregada la denuncia realizada ante la Conadep por la victima Sara Waitman, posteriormente ratificada en sede judicial en la que es conteste con la declaración prestada en la audiencia, respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro de la nombrada y su novio, como así también la desaparición de éste último (fs. 6936/7029).

También contamos con el Memorando de la Policía Federal Argentina, Delegación Córdoba, de fecha 19/03/1975 -DGI. cd. N° 52 S.I.- O.P.-E.J. B, titulado "...REFERENTE: DETENCION DE UN CELULA DE LA ORGANIZACIÓN EXTREMISTA DEL EJÉRCITO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN LA VIA PUBLICA AL INTENTAR ARROJAR UNA MUJER UNA CAJA PANFLETARIA EN LA AVENIDA COLON Y FRAGUERIRO ZONA CENTRICA DE LA CIUDAD", donde consta la detención que sufriera la víctima D'ambra en el año 1975, lo que indica que tanto su familia como el nombrado, ya se encontraban sindicados como "blancos" por las fuerzas de seguridad "...(Amplia Radiograma n° 745-770-774 y 776 del 9-11-12 actual). Valor de la fuente: A. Valor de la información : 2.Origen: Medios Propios y Pol. Local. El día 8 de Marzo del año 1975 siendo la hora 12.15 aproximadamente una mujer joven que se hallaba en, la intersección de la Av. Colon y calle Fragueiro (zona céntrica de la ciudad) jurisdicción de la Cria, tercera trató de arrojar una. caja panfleter, la que contenía propaganda extremista del E.R.P., siendo sorprendida en tales circunstancias por un agente de la Policía de Córdoba, que vestía de civil, que procedió a su detención y su posterior entrega al Comando Radioeléctrico de esa repartición. La detenida fue conducida al Dpto. II de Informaciones y una vez identificado, resultó ser ALICIA RAQUEL DÂMBRA, argentina, hija de Santiago Eduardo y de Emilia Ofelia Villares nacida el día 27 de Febrero del año 1955 en la Localidad serrana de Alta, Gracia, Provincia de Córdoba, soltera, DNI 12.035.135, estudiante de la Escuela de Lenguas, dependiente de la Univ. Nac de Cba. con domicilio en el Dpto., sito en la intersección de la Av. Maipú y Calle Lima (zona céntrica de la ciudad de Córdoba), y calle Costanera 706 de la localidad de Alta Gracia donde se domicilia sus progenitores En el momento del procedimiento la policía secuestra los siguientes elementos :1)cinco ejemplares de la revista "ESTRELLA ROJA"2)Un croquis grafico confeccionado en un trozo de papel libreta de apuntes donde se observa marcado lo que sería la ubicación de una dependencia y un presunto imaginaria.3)En una hoja de papel borrador escrito a birome anotaciones con detalles de donaciones o aportes efectuados por personas integrantes de una célula o grupo donde se observa distintos seudónimos y que firma un tal "Santiago". El mismo día 8-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

III-75 en horas de la tarde personal del Dpto. II de informaciones realiza un allanamiento en la finca de la detenida Dpto. D entre Maipú y calle Lima y allí procede a la detención de : CARLOS ALBERTO D`AMBRA (hno. De la anterior) argentino, mismos padres, nacido en la localidad de Alta Gracia el día 12 de agosto del año 1953 soltero DNI 11.750.690 profesor de Educación Física con domicilio en calle Costanera 706 Alta Gracia donde se domicilia en sus padres y SEBASTIAN FERRER MOYANO (concubino de ALICIA RAQUEL D`AMBRA), hijo de Alberto Ferrer Moyano (juez de Cámara 4ta. en lo Criminal) y de Ofelia Moyano Crespo nacido el día 4 del mes de noviembre del año 1953 en Córdoba, capital, Estudiante de derecho de la Universidad Nacional de Córdoba y empleados en Tribunales de la provincia (Fiscalía de Cámara Paz letrado), con domicilio en la Av. Vélez Sarsfield 286 y en el Dpto. allanado que era alquilado por él y compartido con los hermanos D`AMBRA. En el lugar no se secuestra material alguno salvo algunas anotaciones y escrito que están siendo explotados por los servicios de inteligencia de la policía local. Sin embargo los nombrados fueron conducidos al Dpto. de Informaciones en Averiguación de Actividades Subversivas. Posteriormente es decir con fecha 12 del mismo mes y año y acorde a las declaraciones de la detenida, la misma autoridad policial allana el domicilio de la calle Buenos aires 1322 barrio Nueva Córdoba y se procede la detención: ALEJANDRO EFRAIN MORENO: argentino, hijo de Carlos Efraín y de Blanca Azucena, nacido el día 23 de agosto de 1953 de la ciudad de Córdoba, capital DNI 10.790.495 estudiante de derecho de la Universidad Nacional de Córdoba con domicilio en el lugar allanado y calle José Hernández 95 localidad de Chilecito Pcia. De la Rioja.- no se le secuestra material alguno pero es conducido al Dpto. II Informaciones en avenida de Actividades Subversivas. ALICIA RAQUEL D`AMBRA manifestó que conoce a SEBASTIAN FERRER MOYANO desde que era chicos ya que el citado vivía en la localidad de Alta Gracia y que desde hace cuatro años a la fecha comenzaron su amistad hasta el mes de diciembre de 1974 en que formalizaron su noviazgo y que en los primeros días del mes de febrero decidieron vivir junto en el Dpto. que le prestaron o alquilaron en calle Maipú y Lima. Agrega la detención que FERRER MOYANO es quien la habría incorporado a la organizaron del ERP del mes de noviembre de 1974 que ella pertenece al PRT y que formaba un célula compuesta por cuatro personas incluida ella. Que realizo pintadas en paredes de los barrios Cofre Norte Y Gral. Paz ambos de la ciudad de Córdoba y que asistió a reuniones que efectuó la célula en una dependencia de la <universidad nacional de Córdoba en el domicilio de ALEJANDRO MORENO (DERENIDO) Y EL Dpto. citado. Que este último sería el responsable de la célula descubierta. CARLOS ALBERTO D`AMBRA dijo que concurría en alguna oportunidad l departamento ocupado por su hermana luego de reali-

zar sus ocupaciones. Que no participaba de las actividades de ALICIA, pero tenía conocimiento de la actividad de ellas como la de FERRER MOYANO, ya que en algunas oportunidades su por leer literatura del ERP. Por su parte este último dijo en su declaración que es integrante de la organización desde hace un año que formó una célula de la cual sería integrante cinco personas, mencionado entre ellos los nombres de INES - SEBASTIAN - SANTIAGO MORENO y ADRIAN. Cabe señalar que con respecto a este detenido es primo hermano de una familia encumbrada de la ciudad de Córdoba de apellido ALLENDE CRESPO (uno de los directores de la Fca. CORCEMAR Industria del Cemento portland y de otras industrias de la provincia. Por último el detenido ALEJANDRO EFRAIN MORENO niega toda imputación y participación en los hechos que se le señalan y dice no conocer al resto de los detenidos. En este organismo registran los siguientes antecedentes: ALICIA RAQUEL DÀMBRA : con los mismos datos de filiación. Fue detenida el día 27 de agosto del año 1974 en la vía pública oportunidad en que se le secuestran panfletos de la organización declarada ilegal y una bomba molotov. Posteriormente recupera la libertad. CALOS ALBERTO DÀMBRA: no se encuentra registrado. SEBASTIAN FERRER MOYANO: no se encuentra registrado. En la Policía de Córdoba lo está con motivo de una detención que sufrió el día 22 de agosto del año 1972 en ocasión de un allanamiento practicado en la Facultad de Arquitectura por la Policía de la Provincia de Córdoba. ALEJANDRO EFRAIN MORENO: no se encuentra registrado en este Organismo. En Policía Local si lo está con motivo de una detención que sufrió en el año 1972 en Averiguación de antecedentes, ya que fue detenido en el radio céntrico de la ciudad en una razia efectuada por la policía Local. El Dpto. II de Informaciones al considerar que CARLOS ALBERTO DÀMBRA no estaba vinculado a la organización extremista antes mencionada dispuso con fecha 13-III-75 su libertad .El resto se hallaba alojado en ese departamento y se labran actuaciones por ASOCIACION ILICITA, intimidación pública e infracción ley 20.840. Córdoba, marzo 19 de 1975".

En correspondencia con los elementos de prueba sindicados, se agregan los informes confeccionados por los testigos-víctimas Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Teresa Celia Meschiatti e Ítalo Argentino Piero Di Monte, de los que surge un lista o nómina de detenidos que pasaron por "La Perla" y que fueron vistos personalmente por los testigos, entre los cuales se encuentra la víctima D'Ambrá "...D'AMBRA Carlos - Traslado a mediados de diciembre de 1976...", "...Dambra Carlos Alberto (20.11.76)..." y "...Apellido Solt. DAMBRA .Apellido de cas...Nombres...CARLOS ALBERTO Apodo:. Fuente de información. Colectivo Fecha aprox detención 20.11.76. Observaciones: Secuestrado en la Terminal de ómnibus de CBA Traslado. Tenía una hermana secuestrada en Buenos Aires..." (cuerpos de prueba común a todas las causas).



Poder Judicial de la Nación

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" y de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctimas a Carlos Alberto D'Ambra y Sara Liliana Waitman, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos" también secuestrados, se los trasladó a uno de los centros clandestinos de detención que existían en esta ciudad de Córdoba "La Ribera" y posteriormente, en el caso de D'Ambra, a otro de mayor relevancia "La Perla", donde fueron sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en el caso de D'Ambra, ser asesinado en los denominados traslados por izquierda, en las inmediaciones de dicho centro clandestino, en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final"; mientras que la víctima Waitman luego de ser retirada de "La Ribera", transitó en la clandestinidad por distintos centros carcelarios hasta recuperar su libertad dos años y medio después de su detención. Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. B. 7. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este séptimo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas Osvaldo Eulogio Verón, Juan Carlos Villafañe Bena, Víctor Hugo Marciale y Carlos Alberto D'Ambra.

USO OFICIAL

Respecto del hecho que tuvo como víctima a Sara Liliana Waitman, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada; mientras que los justiciables Luciano Benjamín Menéndez, Raúl Eduardo Fierro, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta, además lo fueron por imposición de tormentos agravados respecto de dicha víctima. Todo conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Verón, Villafaña Bena, Marciale, D'Ambra** fueron secuestradas, torturadas, asesinadas y sus restos ocultos a fin de que no sean habidos; y que la víctima **Waitman**, fue secuestrada, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados: **José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone.**

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los inculpados **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta** en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, razón por lo cual es que deberán responder, por el secuestro, los tormentos, el homicidio y ocultamiento de los restos de las víctimas **Verón, Villafaña Bena, Marciale, D'Ambra**; mientras que respecto de la víctima **Waitman**, deberán responder por el secuestro y los tormentos de la misma, en razón de haber sido acusados únicamente por esos delitos.

Octavo Grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 8. CASO 213 - Eduardo Castello Soto

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 2 de abril de 1976, en horas de la mañana, **Eduardo Castello Soto**, alias "Hugo", operario de planta Fiat Mateffer, delegado del SI-



Poder Judicial de la Nación

TRAM en dicha planta y miembro del Secretariado Regional del PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores **(corresponde al hecho nominado sexto del auto de elevación a juicio)**), fue asesinado por fuerzas de seguridad no identificadas hasta el momento, los que actuaron bajo las ordenes, planificación y supervisión del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del III° dependiente del III Cuerpo de Ejército, mientras se encontraba en su domicilio particular, sito en la intersección de las calles Trafalgar y Calderón de la Barca, de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad, en momentos en que intentaba salir por los techos del domicilio en cuestión, encontrándose la víctima indefensa y sin armas, resultando para los autores del homicidio una situación ausente de cualquier tipo de riesgo para ellos.

USO OFICIAL

Al respecto, contamos con el testimonio de Edith Nancy Castelo Soto, hermana de la víctima, incorporado al debate por su lectura, quien declaró que el día dos de abril de mil novecientos setenta y seis, en horas de la tarde, la dicente y su grupo familiar, toman conocimiento, a través de informaciones radiales, de un suceso acontecido en Barrio Alta Córdoba, en cual, según las mismas fuentes, habría sido muerto el hermano de la misma Eduardo Castello Soto. Según estas informaciones, dicho enfrentamiento se produjo en horas de la mañana del mismo día dos de abril, con un intenso tiroteo, en el cual el mencionado Eduardo Castello Soto se encontraba solo en la vivienda y al salir por los techos de la misma fue abatido y, desde el mismo techo fue arrojado violentamente a la calle por uno de los participantes del operativo. Este enfrentamiento se produjo en calle Trafalgar y Calderón de la Barca del mencionado barrio de Alta Córdoba, según manifestaciones de amigos de la víctima que comunicaron la novedad. Relata que su familia recorrió durante cuatro días reclamando la entrega del cadáver por distintas reparticiones militares y policiales sin resultado hasta que desde una Unidad Militar situada en Barrio Jardín le indicaron a sus familiares que concurrieran a la puerta del Cementerio san Vicente, a las seis de la tarde, que allí sería entregado el cuerpo del mismo. Después de esto, la dicente, desorientada, concurre nuevamente a la morgue del Hospital San Roque, lugar donde le comunican que debería dirigirse a la Jefatura de Policía ya que había sido un procedimiento de la Gendarmería. Ya en la Jefatura de Policía, a la dicente le retuvieron por espacio de aproximadamente dos horas, en las cuales se elaboró un acta donde se hizo constar que se le entregaría el cuerpo de su hermano, lacrando su cajón por disposición de las autoridades militares, estableciéndose en la misma que no se permitía la apertura del ataúd bajo ninguna circunstancia. Mientras que en sede judicial la misma refirió que días antes de la muerte de su hermano, fue allanado

su domicilio por fuerzas del ejército en horas de la noche los cuales no encontraron nada en su vivienda retirándose del lugar pero preguntándole insistentemente por su hermano (ver fs. 1853, 11.645/11.649).

A su vez el testigo Piero Ítalo Di Monte manifestó en la audiencia que Castello Soto era un dirigente del PRT que fue detectado después del famoso congreso de Moreno en Córdoba y lo fusilaron cuando se quiso escapar de la casa en donde se encontraba.

Asimismo como prueba documental que avala tales manifestaciones, contamos con el Legajo de Identidad de la Policía Federal Argentina correspondiente a Eduardo Guillermo Catello Soto se desprende que el nombrado es de nacionalidad Peruana, nacido en Arequipa el 7 de Diciembre de 1946, de profesión operario de Materfer, estudiante de 1° año de Ingeniería, posee C.I. N° 87314/4 expedida por Policía de Córdoba y en su ficha de detención del año 1971 se consigna "...Actualmente se desempeña como operario en planta Materfer, habiendo ingresado a la misma el 12 de Noviembre de 1969. Es delegado del SITRAM en dicha planta desde el mes de Agosto de 1971 en la línea de ajuste titulada "1/3", teniendo bajo sus órdenes a unos 50 operarios..." En antecedentes figura su detención el 29/10/71 en la planta Materffer por personal de la Gendarmería Nacional y por orden del Cpo. Ej. III y el 15-3-74 detenido por la policía de Córdoba en virtud de disturbios realizados en la zona céntrica de esta ciudad (ver fs. 1816/1818, 1820/1827).

Por otra parte obra asimismo el documento titulado ELEMENTOS ACTIVISTAS DE LA FABRICA FIAT CONCORD, de donde surge "...EDUARDO CASTELO: C.I. N° 87. 314 Policía de Córdoba domicilio calle 9 n° 4947 Barrio Deán Funes. Peruano. Mantiene contactos permanentes con el dirigente TOMÁS CARMEN DI TOFFINO y otros elementos de Luz y Fuerza. Concorre a la Parroquia de Ferreyra, como así también al Sindicato y al domicilio del Dr. ALFREDO CURUCHET. Es miembro paritario del SITRAM ante el Ministerio de Trabajo..." Copias certificadas de documento titulado "Elementos activistas de la Fabrica Fiat Concord" y comunicación (ver fs. 1929/1930).

Con fecha 20 de Julio de 1971 respecto al domicilio de Castelo Soto se informa que "... el causante vive en el domicilio apuntado precedentemente...el mismo tendría contactos con el dirigente TOMÁS CARMEN DI TOFFINO, y otros del gremio de Luz y Fuerza, se hace nota que este dirigente gremial concurre asiduamente a reuniones que se realizan en la Parroquia de Ferreyra a cargo del Cura Párroco ANGELITO VICENTE SEFERINO GIACCAGLIA, también concurre a las reuniones o asambleas que se realizan en el local sindical de los gremios del SITRAC y SITRAM sito en calle San José de Calasanz N° 390, se hace saber que CASTELO es miembro paritario de SITRAM en el Ministerio de Trabajo.

A su vez, en el memorando DGI. cd. N° 173 S.I., de fecha 19 de Abril de 1976, se indica que "...en los últimos enfrentamientos murie-



Poder Judicial de la Nación

ron EDUARDO CASTELO SOTO (peruano del E.R.P)...” (ver folio 541 carpeta documental II Romero), lo cual permite inferir que la víctima ya se encontraba identificada como dirigente gremial e integrante del E.R.P., y como tal debía ser eliminado por subvertir el régimen de represión instaurado desde las filas militares.

Igualmente contamos con fotocopia del libro “ANEXO 3 AL CUERPO DE LA DEFENSA - HECHOS CON VÍCTIMAS DURANTE LOS AÑOS 1973-1978” donde figura “...CORDOBA - TRAFALGAR -02 ABR 76- ENFRENTAMIENTO FL - CASTELLO SOTO EDUARDO GUILLERMO- ; y los diarios y las fechas en que se publica la noticia (ver fs. 2060/2062).

Por otro lado contamos la edición del diario La Prensa de fecha 4/4/76, por medio del cual el III° Cuerpo de Ejército, informa que el día 2/4/76, siendo las 06:40 horas, fuerzas del Ejército pertenecientes a la 5ª Brigada de Infantería Aerotransportada rodearon la manzana comprendida entre las calles Tucumán, Trafalgar, Sucre y Calderón de la Barca y se procedió a allanar el domicilio ubicado en Trafalgar y Tucumán. Ante la intimación para que se permitiese el acceso una persona desde el interior abrió el fuego. Ante esta circunstancia los efectivos militares penetraron de viva fuerza procurando ante este hecho este individuo fugar por una escalera que lo conducía a los techos de casas vecinas tratando de cubrirse con el fuego de su arma. En esas circunstancias, los efectivos militares que completaban el cerco lograron abatirlo desde el exterior. Tanto el ultimado como una mujer, que al parecer huyo momentos antes de la operación militar, pertenecían a la delincuencia subversiva declarada ilegal en 1973. El delincuente muerto se llamaba Eduardo Guillermo Castello Soto (Hugo) de nacionalidad peruana, responsable político de la regional Córdoba del partido Revolucionario de los Trabajadores (ver fs. 2107/2120).

A su vez, el libro de entradas y salidas de la Morgue del Hospital San Roque de esta ciudad, en su foja 243 refiere el ingreso del cuerpo sin vida de la víctima con fecha 3 de Abril de 1976, consignándose “...Enfrentamiento con el Ejército...” y como causa de su muerte “...Heridas de Bala...”, con número de registro 319 e ingresando a las 10:30 junto a Finger, Landaburu, López y Gutiérrez y siendo su número correlativo al de éstos (ver fs. 379, 381, 519, 1265, 1748, 1750, 1752, 1754, 1756, 1758, 2155, 2236/2239, 2241/2244, 3946/3947).

Asimismo, obra incorporada el acta de defunción expedida por el Registro Civil de la Municipalidad de Córdoba con fecha 6 de Abril de 1976, donde se consigna como diagnóstico de muerte “destrucción total de masa encefálica”, certificado por el Dr. Martín Osvaldo Venegas, producida el 2 de Abril de 1976, y como lugar refiere vía Pública, Seccional 7° (ver fs. 1498/1499, 1542/1546, 6287, 11.190/11.192, 11.391, 12.075, 14.617, 14.633).

USO OFICIAL

Todo ello supone necesariamente que personal de la Sección de Operaciones Especiales (OP3) del destacamento de Inteligencia 141, en momentos de allanar el domicilio de la víctima procedió a asesinarlo y no como oficialmente se señaló que se trató de un "enfrentamiento armado" conforme al denominado plan sistemático de represión implementado contra subversión.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctima a Eduardo Castello Soto, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar".

En tal contexto, es preciso señalar que en el caso de marras resulta palmaria la falta de veracidad de la versión oficial dada por el Ejército, desde que la prueba testimonial y documental reseñada sitúa a la víctima Castello Soto en su domicilio cuando encontró la muerte por parte del personal de La Perla.

V. B. 8. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este octavo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz han sido acusados por el delito de homicidio calificado de la víctima del presente grupo, surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Eduardo Castello Soto**, fue asesinada con alevosía, debemos señalar como responsable de tal maniobra, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, a personal perteneciente a las fuerzas de seguridad, no identificados hasta el momento, pero que actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Héctor Pedro Vergéz** en su carácter de Jefe de la Sección Tercera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, en su carácter de Jefe de la Sección Primera del referido Destacamento; todos los cuales dependían de quien por entonces era la máxima autoridad castrense en la provincia de Córdoba en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del



Poder Judicial de la Nación

Área 311, el imputado **Luciano Benjamín Menéndez**, razón por lo cual es que deberán responder por tal conducta.

Noveno Grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 9. CASO 214 - Carlos Eduardo Álvarez

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 10 de junio de 1976, **Carlos Eduardo Álvarez**, alias "Fierrito" "Sargento Enrique" o "Sargento Julio", militante del ERP (**corresponde al hecho nominado séptimo del auto de elevación a juicio**), fue asesinado mediante disparos de armas de fuego en su domicilio particular sito en Av. General Paz N° 1565, de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad, en momentos en que se procedía a allanar la vivienda en cuestión, por integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3), del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del III° Cuerpo de Ejército, entre otros.

Al respecto el testigo Piero Ítalo Di Monte, manifestó en la audiencia que alguien que se llamaba Álvarez fue fusilado en una ratonera en una casa donde lo estaban esperando.

En concordancia con lo sucedido, obra como prueba documental, el Memorando Reservado de la Policía Federal de fecha 14 de Junio de 1976, bajo el título "IDENTIFICAN A EXTREMISTA ABATIDO EN BARRIO ALTA CÓRDOBA" (DGI. cd. N° 346 S.I.), en cual reza "...El día 10/06/76 siendo las 22,50 horas aproximadamente se produjo un enfrentamiento entre personal militar y elementos subversivos, en el domicilio de calle General Paz 1565 B° Alta Córdoba, Jurisdicción de la Comisaría 7a. de la Policía de Córdoba.- En la oportunidad el personal militar no sufrió bajas. Señalándose que al ingresar a la finca únicamente fue encontrado el cadáver de una persona de sexo masculino, la que una vez identificado resulto ser: Carlos Eduardo ALVAREZ: Alias "FIERRITO", hijo de Alvino Amelio y de Margarita Otilia RODRIGUEZ, argentino, nacido el 14/9/1948 en la ciudad de Córdoba, L. E 5.092.732, domiciliado en Pablo Luis Monti 557.- En este organismo no se encuentra registrado...". Además, el Memorando Reservado de la Policía Federal de fecha 15 de Junio de 1976, bajo el título "ENCUADRAMIENTO ORGANIZATIVO DE EXTREMISTA ABATIDO" (DGI. cd. N° 353 S.I.), indicó que "...Con fecha 14 de Junio de 1976, este organismo informa la identificación de la persona que fuera muerta en la finca sita en Avenida Gral. Paz 1565 B° Alta Córdoba, hecho ocurrido el 10/06/76, y que resulto ser: Carlos Eduardo ALVAREZ: (a) "Sargento Enrique o Fierrito", nacido el 14/9/76.-Posteriores investigaciones permitieron determinar que el nombrado, en noviembre de 1975 participo de asesinato del Sr. José CISCAR y la Sra. Argentina del Carmen PEREYRA, y en abril de 1976 en el asesinato del Jefe de Personal de la fca. Sancor, ambas de la ciu-

USO OFICIAL

dad de Córdoba. Y que el nombrado perteneció al auto titulado "E.R.P"...".

Asimismo contamos con la foja 250 del libro de la Morgue del Hospital San Roque de esta ciudad, donde se encuentra registrado el ingreso del cuerpo sin vida de Carlos Eduardo Álvarez, bajo el número 589, el día 11 de Junio de 1976 a las 20:10 hs., remitido por las Fuerzas Armadas y a su disposición, consignando como causa de la muerte "heridas de bala FF.AA", y hemorragia Interna (ver fs. 379, 381, 519, 1265, 1748, 1750, 1752, 1754, 1756, 1758, 2155, 2236/2239, 2241/2244, 3946/3947).

A ello debemos agregar la ficha SIDE, Caso N° 0293 correspondiente a Álvarez Carlos Eduardo, alias "Fierrito", "Ernesto" o "Sargento Julio", en el cual, además de consignarse sus datos personales, como "antecedentes" se registra, "...10JUN76: Extremista abatido por fuerzas del III Cpo. Ej., durante un enfrentamiento, en Av. Gral. Paz 1576. Cba. Por declaraciones de Miguel Ángel Pucheta, el referido pertenecía a la "Compañía Decididos de Cba" del E.R.P. con el grado de Sgto. Participó en: Intento toma Jefatura de Policía (20AGO75). Atentado contra la oficial de policía Señora de Pereyra y Subof. Aeronáut. Siscar. Participación asesinato gerente de personal fábrica San-cor..."; de lo que claramente surge que Álvarez ya se encontraba identificado y estaba siendo perseguido por las fuerzas armadas y/o de seguridad, razón por la que es asesinado al momento en que se pretendía su aprehensión (ver fs. 11.640).

En cuanto a la muerte de la víctima Álvarez, Geuna señaló en su informe "ÁLVAREZ, Carlos. Junio de 1976. "Fierrito" - asesinado por ROMERO durante el secuestro..." (ver folio 680 Cuerpo de Prueba IV testimonial común a todas las causas); coincidentemente con lo señalado por el testigo Piero Ítalo Di Monte, en su informe quien, refiriéndose a los "Operativos Especiales" desplegados por las Fuerzas Armadas en el marco de la "lucha antisubversiva", señaló que "...Muchas veces cuando las casas están vacías, montan en la misma una "ratonera", es decir, en ella queda un grupo armado que permanece escondido a la espera de sus moradores, en esta espera permanecen incluso semanas. En estas trampas murió mucha gente como es el caso de Carlos Álvarez, un joven de apellido Pujol, Adrián Aguirre, asesinados a quemarropa al entrar a sus moradas". A su vez, el mismo testigo nombra a la víctima en su listado al decir "Álvarez Carlos Colectivo Jun. 1976 muerto en la pensión donde vivía su novia. Lo mató Romero." (ver folio 371 y 836 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas). En igual sentido surge del libro "Los sobrevivientes de La Perla", de Astelarra y Contepomi, que Carlos Álvarez fue muerto en Junio de 1976, durante un allanamiento y su cuerpo fue llevado a La Perla (ver Caja de Prueba 3, pag. 133, de este Tribunal).



Poder Judicial de la Nación

Todo ello supone necesariamente que personal de la Sección de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 en la persona de Héctor Raúl Romero, en momentos de allanar el domicilio sito en Av. Gral. Paz 1576, procedió a asesinarlo y no como oficialmente se señaló que se trató de un "enfrentamiento armado" conforme al denominado plan sistemático de represión implementado contra subversión.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctima a Carlos Eduardo Álvarez, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar".

En tal contexto, es preciso señalar que en el caso de marras resulta palmaria la falta de veracidad de la versión oficial dada por el Ejército, desde que la prueba testimonial y documental reseñada sitúa a la víctima Álvarez en el domicilio sito en Av. Gral. Paz 1576, cuando con fecha 10 de junio de 1976 encontró su muerte por parte del personal de La Perla, Héctor Raúl Romero, en un fraguado enfrentamiento con las fuerzas del ejército, como una de las variantes implementadas desde las filas militares para combatir la "Subversión.

V. B. 9. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este noveno grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Héctor Raúl Romero han sido acusados por el delito de homicidio calificado de la víctima del presente grupo, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido, contamos con el informe confeccionado por la testigo-víctima Graciela Geuna, incorporado como prueba documental, donde señaló "...ÁLVAREZ, Carlos. Junio de 1976. "Fierrito" -asesinado por ROMERO durante el secuestro..." y también con el listado confeccionado por la nombrada, del que surge "Álvarez Carlos Colectivo Jun. 1976 muerto en la pensión donde vivía su novia. Lo mató Romero." (ver folio 371 y 836 cuerpo de Prueba II común a todas las causas).

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Carlos Eduardo Álvarez**, fue asesinada, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Es-

USO OFICIAL

peciales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por **Héctor Raúl Romero**, entre otros, que conforme las probanzas fue uno de los que le disparó a la víctima ocasionando su deceso; quien actuó bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Héctor Pedro Vergéz**, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, en su carácter de Jefe de la Sección Primera del referido Destacamento, bajo la cual actuaba la Sección Primera; todos los cuales se encontraban bajo las órdenes del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** en como máxima autoridad castrense en esta provincia de Córdoba por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311.

Décimo Grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 10. CASO 215 - Daniel Héctor Rodríguez

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha que podría ubicarse anterior al 10 de Agosto de 1976, **Daniel Héctor Rodríguez**, alias "Troskin", señalado como extremista por las fuerzas de seguridad de la época (**corresponde al hecho nominado octavo del auto de elevación a juicio**), es secuestrado en esta ciudad de Córdoba por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, siendo trasladado a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de operaciones del Grupo de Operaciones Especiales mencionado, donde permaneció hasta el 10 de Agosto de 1976. Durante dicho período, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en una colchonetas sobre el piso, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, con fecha 10 de Agosto del año 1976 Rodríguez fue retirado del campo de detención La Perla, para luego ser asesinado, proceder este que fuera disimulado bajo la apariencia de un presunto enfrentamientos entre fuerzas militares y elementos subversivos, en las inmediación del cruce del Camino a San Carlos y Avda. Circunvalación de esta provincia, tras la presunta persecución, por parte de las Fuerzas Armadas,



Poder Judicial de la Nación

de los elementos subversivos que participaron en el ataque a un camión militar, del que resultó muerto del Cabo Primero Jorge Bulacio.

Al respecto, el testigo Piero Ítalo Di Monte, refirió en la audiencia que entre las personas que estuvieron en La Perla estaba Daniel Rodríguez, Claudio Román, que eran del Manuel Belgrano, que Daniel Rodríguez estuvo un tiempo con ellos, era una persona que provenía de la Facultad de Ciencias de la Educación, murió en un enfrentamiento fraguado, entre julio y agosto en el camino San Carlos. Que un comando guerrillero se enfrenta a un camión del Ejército, en el cual resulta muerto un suboficial. Como respuesta inmediata, el Ejército hace aparecer muertos por las fuerzas del orden a dos supuestos integrantes del Comando, quienes no habían acatado la orden de detenerse en un puesto de control o algo similar. Uno de ellos era Daniel Rodríguez, estudiante de tercer año de la Escuela de Servicio Social de la Universidad Nacional de Córdoba, de aproximadamente 20 años, secuestrado semanas antes en su propia casa, donde lo esperaba un grupo de la OP3 mientras tenían bajo amenaza a su madre. Una vez en el campo, fue torturado. Tales manifestaciones fueron también relatadas en su declaración efectuada en el Consulado General de la República Argentina en Milán, Italia y que obra en folio 396 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas.

De igual modo contamos con el testimonio de Julio Carlos Suárez, conscripto que iba junto al Cabo Jorge Bulacio en el camión que es atacado, incorporado al debate por su lectura, quien señala "...Después llegaron los retenes compuestos por tres vehículos -un jeep, un mercedes y un Unimog-, llegaron a los veinte minutos, venían muchos soldados....Al día siguiente de la emboscada relata el testigo que puede observar que hacen preparar en la plaza de armas un camión del Batallón en la que iban a salir oficiales y suboficiales solamente....salió el camión para ver si agarraban a los guerrilleros responsables... me llevaron a La Perla a ver si reconocía a alguien que hubiera intervenido en la emboscada, me mostraron gente jovencita, en los dos lados vi gente desnuda, atada, mujeres y hombres, montón de gente, le levantaban la cabeza con mucha violencia y me preguntaban si este o aquel había sido, estaban muy golpeados, algunos con la ropa rota, yo no reconocí a ninguno de los que nos mostraron....Los detenidos estaban muy débiles, muy golpeados. Los trataban como animales....". De ello se advierte entonces que en ningún momento se menciona el hecho informado, esto es, que fueron abatidos dos delincuentes subversivos que habrían participado del suceso y ello es así por cuanto según tales dichos no se había dado aún con el paradero de los responsables, todo lo cual deja al descubierto la falsedad de lo in-

USO OFICIAL

formado en el memorando anteriormente referido (ver fs. 10.284/10.288).

De modo concordante y como prueba documental que avala los dichos de los testigos, se agrega el listado confeccionado por la testigo-víctima Graciela Geuna respecto de las víctimas que estuvieron en La Perla, ubicando a la víctima Rodríguez en el mismo al decir "...136. .RODRIGUEZ, Daniel. Agosto de 1976. Estudiante de la Escuela de Asistencia Social- 20 años, menudo, usaba anteojos, madre posiblemente viuda. Fue detenido por la policía y llevado a la Perla. Traslado..." (ver folio 687 Cuerpo de Prueba IV testimonial común a todas las partes).

A su vez del informe confeccionado por el testigo-víctima Piero Ítalo Di monte surge otro listado en el que aparece la víctima del presente grupo, al decir: "...RODRIGUEZ Daniel Julio 76 muerto Hijo único de madre viuda. Detenido por la Policía Cba. Estud 3er año Escuela Asistente Social Cba. Muerto en simulacro de enfrentamiento...". (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas); el mismo testigo en otro informe de fecha 6 de mayo de 2003 manifestó que "...yo lo vi en La Perla, le decían troskin, ...Graciela Geuna lo conocía nos reíamos de él porque cuando caminaba en La Perla, iba con las piernas abiertas por la tortura que había recibido..." (ver folio 301vta. Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las partes).

Es decir, tales relatos nos colocan frente al real acontecer de los sucedido, es decir, que Daniel Héctor Rodríguez fue trasladado al CCD "La Perla", encontrándose en un deplorable estado físico a raíz de las torturas que le fueron infringidas y retirado de dicho centro para ser asesinado, disfrazando tal proceder con un supuesto enfrentamiento armado con las fuerzas del ejército.

En tal sentido el Memorando Reservado de la Policía Federal Argentina, de fecha 11 de Agosto de 1976, bajo el título "OPERATIVO EXTREMISTA LLEVADO A CABO CONTRA EFECTIVOS MILITARES QUE SE CONDUCÍAN EN UN CAMIÓN PERTENECIENTE AL COMANDO 141 de COMUNICACIONES, RESULTANDO MUERTO EL TITULAR DE LA DOTACIÓN, CABO PRIMERO JORGE BULACIO" (DGI. cd. N° 533 S.I.), refiere que "... El día 10 de Agosto, siendo las 13.45 horas en la ciudad de Córdoba, cuando un camión militar perteneciente al Batallón de Comunicaciones 141, transitaba a la altura del Km 718 de la Ruta N° 9, supuestos policías le solicitaron ayuda para un camión civil, aparentemente accidentado, en cuanto el vehículo se detuvo, a sangre fría y sin darle ninguna oportunidad de defenderse, asesinaron con dos balazos en la cabeza al Jefe del vehículo, Cabo Primero JORGE BULACIO.- Mientras se llevaba a cabo este acto criminal, otros delincuentes subversivos incendiaron el camión militar arrojándoles bombas molotov, tras lo cual se dieron a la fuga, eludiendo la reacción de las unidades que completaban la dotación del vehículo y



Poder Judicial de la Nación

que milagrosamente salvaron sus vidas.- "En las inmediaciones dejaron abandonado, una granada de mano de la organización subversiva declarada ilegal en el año 1975, tres cargadores de FAL, con carga completa, un cargador con cinco proyectiles calibre 7,65, tres bombas molotov y un bolso de color verde oliva. De inmediato las fuerzas legales iniciaron la persecución de los asesinos subversivos y gracias a la exacta descripción de los pobladores de la zona se logró ubicar un vehículo particular que participo del hecho en las inmediaciones del cruce del Camino San Carlos y Avda. Circunvalación, donde se produce un enfrentamiento en que fueron abatidos dos delincuentes subversivos identificados por la documentación que portaban como DANIEL HECTOR RODRÍGUEZ y CLAUDIO LUIS MENDEZ. En el vehículo se secuestraron dos pistolas calibre 11.25 MN y tres granadas. En este Organismo tanto RODRÍGUEZ como ROMAN MENDEZ, no se encuentran registrados.- Con respecto a los soldados que se encontraban en el camión del 141 de comunicaciones y que acompañaban a BULACIO en la oportunidad, los extremistas, no tomaron represalia alguna....".

Además contamos con el Libro de Registro de Entrada y Salida de la Morgue Judicial del Hospital San Roque de esta ciudad, donde surge el ingreso del cuerpo sin vida de Daniel Héctor Arturo Rodríguez, bajo el N° 816, con fecha 11/8/76, a las 0:30 hs., consignándose como procedencia "Fuerzas Armadas", siendo puesto a disposición del Juez Militar, sin registrar la causa de muerte, ni figurar que se le haya practicado autopsia (ver fs. 379, 381, 519, 1265, 1748, 1750, 1752, 1754, 1756, 1758, 2155, 2236/2239, 2241/2244, 3946/3947).

En tal sentido el testigo Carlos Alberto Pussetto, en el informe ratificado por el nombrado en la audiencia al referirse a los fraguados enfrentamientos de los que tomo conocimiento, recordó que Daniel Rodríguez fue una de las tantas personas asesinadas en simulacros de enfrentamientos, después de haber permanecido en "La Perla" (ver fs. 5302/5326).

Todo lo cual refleja de modo contundente el engañoso proceder tendiente a ocultar las verdaderas circunstancias en que Rodríguez encontró su muerte a cargo del personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) y que comúnmente se denominaba "Operaciones Ventilador".

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctima a Daniel Héctor Rodríguez, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de

determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final".

En tal contexto, es preciso señalar que en el caso de marras resulta palmaria la falta de veracidad de la versión oficial dada por el Ejército acerca del destino final de la víctima. Ello así en razón de la numerosa prueba testimonial y documental reseñada supra, sitúa a la víctima Daniel Héctor Rodríguez privado ilegítimamente de su libertad y según los dichos de Piero Di Monte al señalar que con Graciela Geuna se reían de él porque cuando caminaba en La Perla, iba con las piernas abiertas por la tortura que había recibido (ver folio 30lvta. Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las partes), entendemos que de La Perla, la víctima nunca pudo escapar, no sólo por las propias características del lugar, un verdadero campo de concentración custodiado las 24hrs. del día, sino también por el estado físico producto de las torturas que lo colocaban en total estado de indefensión.

Es decir, que la información oficial aportada por el Ejército, respondió al accionar delictivo llevado a cabo por el personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), comúnmente denominado "Operaciones Ventilador", mediante el cual pretendieron ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales la víctima Rodríguez encontró su muerte.

Acerca de éste accionar desplegado por las fuerzas de seguridad denominado "Operativos Ventilador o Ventiladores", contamos con numerosa prueba testimonial y documental que lo describen a la perfección, oportunamente desarrollados.



Poder Judicial de la Nación

V. B. 10. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este décimo grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a la víctima aquí tratada; conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Daniel Héctor Rodríguez** fue secuestrada, torturada y asesinada, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone**. Todos los hechos se realizaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el inculpado **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, razón por lo cual es que deberán responder, por el secuestro, los tormentos y el homicidio de la víctima del presente.

Décimo Primer Grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 11. CASO 216 - Alfredo Fornasari y Oscar Mario Lauge

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con anterioridad al día 20 de diciembre de 1976 **Alfredo Fornasari**, alias "Ramón", miembro de la agrupación Montoneros e integrante del Frente Sindical y **Oscar Mario Lauge**, alias "Beto" o "Chato", miembro de la agrupación Montoneros e integrante del Frente Sindical (**corresponde al hecho nominado noveno del auto de elevación a juicio**), fueron secuestrados en esta ciudad de Córdoba, por personal perteneciente a las

USO OFICIAL

fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, siendo trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de operaciones del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del III° Cuerpo Ejército. Una vez allí, privados ilegítimamente de su libertad, las víctimas fueron sometidas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, con fecha 20 de Diciembre del año 1976, Alfredo Fornasari y Oscar Mario Lauge, fueron retirados del campo de detención "La Perla" y asesinados en horas de la tarde, simulando tal proceder bajo la apariencia de un presunto enfrentamiento, entre fuerzas militares y elementos subversivos, ocurrido en la intersección de las calles Fructuoso Rivera y Fragata Sarmiento, de Barrio Santa Ana de esta ciudad de Córdoba.

En relación a ello y además de que los testigos Carlos Pussetto y Piero Ítalo Di Monte recordaron en la audiencia haber visto en "La Perla" a la víctima Alfredo Fornasari; por su parte, como prueba documental contamos con la ficha SIDE N° 0479, correspondiente a la víctima Alfredo Fornasari, de donde surge "...Alfredo -Alias: "Ramón" Nacionalidad: Argentina- Lugar de Nacimiento: Bs. As. -La Plata- Fecha de Nacimiento: 25 OCT 48-....23 DIC 76: Participó en el asesinato de Carlos Alberto Bergonetti, juntamente con Héctor Lauje y "Cascote", llevado a cabo el 19AGO76, en calle Fragata Sarmiento y F. Rivera de esta ciudad. Fue abatido junto con Lauje....".

Respecto de la víctima Oscar Mario Lauge, la ficha SIDE N° 0478, consigna "...LAUJE, Héctor - LAUGE OSCAR MARIO - Alias: "Beto" o "Quique" - L.E. 8.538.717 - Pront.: 873027 Pol: Cba - Ideología: Montonero (F)- ANTECEDENTES 23 DIC 76: Abatido por las fuerzas legales el día 21 DIC 76, en un enfrentamiento en calle F. Rivera y Fragata Sarmiento de la ciudad de Cba.. autor material del asesinato del señor Carlos Alberto Bergometti, producido el 19 AGO 76. Era cabecilla de una célula gremial de Montoneros, poseía un documento falso a nombre de WALTER HUGO ASTEGLANO, fue autor material de numerosos hechos terroristas. En el asesinato de Bergometti, actuaron; HECTOR ADRIAN RIOJA, "Luis" muerto en setiembre del 76, FRANCISCO TOMÁS MENDOZA "bobi", actualmente detenido y un individuo aún sin identificar "Cascote", quien se halla prófugo...". (ver fs. 1918/1924).



Poder Judicial de la Nación

A su vez, la ficha de Oscar Mario Lauge, alias "Beto" o "Quique", de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- indica a Héctor Oscar Lauge, como subversivo, relacionándolo con el Sumario de Prevención N°1 -adecuación ley 21.460, actuaciones Sumariales N° 269/32 instruido por el D2 girado al Comando IV Brigada Aerotransportada (Expte N° 1 S/I 885 T1.F1) (ver fs. 1829/30).

Además, del artículo periodístico del diario la Voz del Interior de fecha 23/12/76 y de acuerdo a un comunicado del III° Cuerpo de Ejército, surge que ambas víctimas fueron abatidas, consignándose a "Héctor Lauje (a) "Beto" o "Quique", como cabecilla de una célula gremial de la banda subversiva ilegalizada en 1975, que permanecía en la clandestinidad y era buscado por las fuerzas del orden hace varios meses atrás, que poseía un documento falso a nombre de Walter Hugo Astegiano y que fue el autor material de numerosos hechos terroristas, y principal ejecutor del asesinato de un directivo de Materfer; describe este hecho como producido el día 19 de agosto por cuatro asesinos subversivos, Lauje, a quien se lo describe como responsable de organizar el asesinato, actuando como cómplices Héctor Adrián Rioja (a) "Luis", Francisco Tomás Mendoza (a) "Bobi" y un individuo aún sin identificar (a) "Cascode", prófugo, quienes se habrían apostado frente a la finca de Fiambalá N° 165 para esperar la salida de la víctima Carlos Alberto Bergometti, y refiere que al salir el directivo de su casa y dirigirse hacia su automóvil, Lauje disparó sobre la víctima, arrojando posteriormente una granada de mano que al hacer explosión destrozó el cuerpo del infortunado Bergometti. Agrega el artículo que luego de perpetrar el hecho, los nombrados se reunieron y huyeron raudamente, al igual que se menciona a Alfredo Fornasari con el alias "Ramón, nacido en Buenos Aires, cabecilla sindical de una organización subversiva ilegalizada en el año 1975. (ver fs. 51 y vta., 109, 340, 874, 876, 1134/1135, 1763/1764, 1864/1869, 2571/2573, 2576 y vta., 3667/3670, 3950/3951, 4654/4655, 5424, 6010,7654 y vta., 7842, 7970/7971, 8024/8025, 9014, 9117, 9174/9175, 9262, 9681, 9702, 9840, 10.398/10.399, 11.393/11.394).

Ello a su vez se corresponde con el Memorando Reservado de la Policía Federal Argentina, de fecha 5 de Noviembre de 1976 (D.G.I. cd 887), informando la detención de Francisco Tomás Mendoza quien declara pertenecer a Montoneros e integrar la Unión Obrera Metalúrgica en la Resistencia, conocer a "Beto" Héctor Oscar Lauge quien le entregó una motocicleta con la que efectuó una panfleteada en la zona de Ferreira y como el ejecutor del asesinato del ingeniero Bergometti, directivo de una empresa.

Todo lo cual demuestra a las claras que ambas víctimas, individualizadas como miembros de una organización subversiva, eran intensamen-

USO OFICIAL

te perseguidas como focos a eliminar por parte de las filas militares, para quienes constituían amenazas al sistema de facto imperante como modelo político, y en tal contexto fueron trasladadas a La Perla donde recibieron el mismo tratamiento que todos los allí detenidos, es decir, sometidos a tormentos.

Sin perjuicio de lo cual obra incorporado el Memorando de la Policía Federal de fecha 22 de diciembre de 1976 (DGI Cd n° 1021 S/I), donde el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército informa que el día 21/12/76, efectivos pertenecientes a la Brigada de Infantería Aero-transportada IV abatieron el día 20 de diciembre del corriente año a las 17,15 horas, a dos delincuentes subversivos en calle Fructuoso Rivera y Fragata Sarmiento de la ciudad de Córdoba. Ello ocurrió en circunstancias en que una patrulla militar recorría la zona, localizó a dos individuos sospechosos, les impartió las órdenes de detención que los individuos no acataron, abriendo fuego contra la patrulla militar, que de inmediato atacó abatiendo en el acto a los delincuentes; de los cuales se informó que se encontraban en proceso de identificación. Refiere que de la documentación que portaban se pudo determinar que se trata de dos cabecillas de la banda subversiva declarada ilegal en 1975. Los individuos portaban un revolver cal. 38 mm, una pistola cal. 9 mm y dos granadas de mano.

Asimismo, el Memorando Reservado de la Policía Federal Argentina, de fecha 22 de Diciembre de 1976, bajo el título "IDENTIFICACIÓN DE SUBVERSIVOS ABATIDOS EL 20-12-76" (DGI. cd. N° 1022 S.I.) informa que "...Este Organismo Informativo, tomó conocimiento de la identificación de los dos elementos subversivos abatidos por personal militar el día 20 de diciembre de 1976 a la hora 17,15 en la intersección de las calles Fructuosa Rivera y Fragata Sarmiento, barrio Santa Ana, de Córdoba.-Los mismos resultaron ser: Héctor Oscar LAUJE (a) Beto, hijo de Emilio Néstor y de Nilda Josefa VALLE, argentinos, nacido el 11/1/51, casado con Noemí PEREZ, empleado, D.N.I 8.538.717, domiciliado en calle 2 n° 794 barrio Cabaña del Pilar- Córdoba, y Alfredo FORNASARI (a) Ramón, hijo de Juan y de María Esther JAUREQUILORD, argentino, nacido el 25 de Octubre de 1948 en la Capital Federal, soltero, estudiante, CI. 096.319 Policía de Córdoba, domiciliado en Pueyrredón y Piedras barrió Santa Ana, Córdoba.-Según la fuente, los elementos abatidos pertenecían a la organización OPM "MONTONEROS" integrantes del Frente Sindical.- En este Organismo, los nombrados no se encuentran registrados...".

De este modo se advierte el engañoso proceder de las fuerzas militares al pretender ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales Fornasari y Lauje encuentran su muerte, en lo que se dio a llamar comúnmente "Operaciones Ventilador", es decir, haciendo figurar tal episodio como un "enfrentamiento armado con fuerzas militares", lo



Poder Judicial de la Nación

cual a todas luces resulta totalmente falso porque tal episodio, conforme fuera anunciado y publicitado oficialmente, nunca sucedió.

En tal contexto, es preciso señalar que en el caso de marras resulta palmaria la falta de veracidad de la versión oficial dada por el Ejército acerca del destino final de las víctimas. Ello así en razón de la numerosa prueba testimonial y documental reseñada supra, que sitúa a Alfredo Fornasari y Oscar Mario Lauge privados ilegítimamente de su libertad y torturados, lo que impide sostener que dichas víctimas hubieran podido escapar, no sólo por las propias características del CCD La Perla, un verdadero campo de concentración custodiado las 24hrs. del día, sino también por el estado físico producto de las torturas que lo colocaban en total estado de indefensión. Cabe señalar que en el caso de la víctima Lauge si bien no existen elementos de prueba que acrediten su paso por el CCD "La Perla", no cabe duda de que su derrotero no pudo ser otro que el de la víctima Fornasari, desde que ambos eran militantes de la agrupación Montoneros e integrantes del Frente Sindical, es decir "Blancos a Aniquilar" y como tales sospechados de haber participado en el asesinato de un empresario de apellido Bergometti -conforme surge de los memorandos de la policía federal y las fichas de las SIDE-, fueron secuestrados en forma clandestina, la víctima Fornasari fue visto en el CCD "La Perla" por los testigos-víctimas Pussetto y Piero Di Monte, y por último fueron asesinados en el mismo operativo ventilador; todo lo cual nos indica que al igual que Fornasari, que si fue visto en el referido centro, la víctima Lauge también pasó por dicho centro clandestino de detención, aun cuando nadie recuerde su nombre, pues la detención y posterior traslado a centro clandestino para obtener información constituyó uno de los modus operandi desarrollados por las fuerzas de seguridad de esa época en contra de las personas sindicadas como "elementos subversivos", en el caso de marras ambas víctimas.

Es decir, que la información oficial aportada por el Ejército, respondió al accionar delictivo llevado a cabo por el personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), mediante el cual pretendieron ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales las víctimas Fornasari y Lauge encontraron su muerte.

Acerca de éste accionar desplegado por las fuerzas de seguridad denominado "Operativos Ventilador o Ventiladores", contamos con numerosa prueba testimonial y documental que lo describen a la perfección, que fuera oportunamente analizada.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

V. B. 11. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este décimo primer grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a la víctima aquí tratada, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Alfredo Fornasari y Oscar Mario Lauge** fueron secuestradas, torturadas y asesinadas, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone**. Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los inculcados **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, razón por lo cual es que deberán responder, por el secuestro, los tormentos y el homicidio de las víctimas del presente.

Décimo Segundo Grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 12. CASO 217 - Ricardo Manuel Yavícoli y Alicia María D'Emilio

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 26 de Septiembre de 1977, **Ricardo Manuel Yavícoli**, alias "Beto" o "Abel" o "Gringo" y **Alicia María D'Emilio**, alias "Luisa" o "Lali", ambos integrantes de Montoneros (**corresponde al hecho nominado décimo del auto de elevación a juicio**), fueron secuestrados en su domicilio particular sito en Ruta 20 y Empalme Tanti, de la provincia de Córdo-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ba, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, siendo trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de actuación del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del III° Cuerpo de Ejército, y mantenidos privados ilegítimamente de su libertad hasta aproximadamente el día 26 o 27 de Octubre de 1977. Durante dicho período de cautiverio, las víctimas fueron sometidas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogadas en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, con fecha 27 de Octubre de 1.977, Ricardo Yavicoli y Alicia María D'Emilio (quien se encontraba embarazada), fueron retirados de La Perla y asesinados por los integrantes mencionados del Grupo de Operaciones Especiales (O.P. 3), simulando tal proceder bajo la apariencia de un presunto enfrentamiento entre fuerzas militares y elementos subversivos en la intersección de los Boulevares Tucumán y Buenos Aires en esta ciudad de Córdoba, del que habría resultado la muerte de las víctimas.

En tal sentido la testigo Mirta Susana Iriondo, manifestó en la audiencia que en el mes de septiembre también detienen al matrimonio Yavicoli, ella se llamaba Alicia y él Ricardo, llegaron a La Perla con su hijo, un hijo de, aproximadamente tres años, a quien entregan a Dorita para que lo cuide, Dorita dormía donde estaban los gendarmes. Ellos habían sido militantes Montoneros, vivían en Tanti y tenían un hijo recordando que además ella le dijo que estaba embarazada. Estuvo algunos meses, cayó en septiembre y creo que muere en noviembre, fueron torturados y luego los mataron, pero unos días antes el "rulo" va a la cuadra y le dice a "tita" que se puede despedir del niño siempre y cuando no lllore, porque se lo iban a llevar a los padres para que se despidieran del niño, en tanto la testigo le pedía que no llorara porque venía "rulo" y los iban a echar. Estando en la cuadra refiere que siempre escuchaban el ruido de la cadena cuando la guardia abría el candado y esta caía, cuando en una oportunidad siente el ruido, se despierta al sentir unas voces, gemidos y llanto, y al mirar por el tabique pudo ver que Manzanelli y "Fogo" estaban sacando a Alicia y a su marido, entonces Alicia se toma de la reja fuertemente y comienza a gritar que no la maten porque ella estaba embarazada, momento en el

cual Manzanelli le pega una trompada en el estómago para que ella suelte la reja y se la lleva. Al día siguiente, escuchan en la radio que una pareja de Montoneros se había enfrentado con las Fuerzas Armadas, lo que en realidad había sido lo que ellos llamaban "un ventilador".

Por su parte, la testigo Graciela Susana Geuna, manifestó en el debate que a Yavícoli y su esposa, Alicia María D' Emilio, los ubica en septiembre de 1977, que ella estaba embarazada y esa noche, mientras estaba acostada al lado de Ana, Liliana, escucharon un ruido y vieron a Manzanelli, pudiendo deducir que el ruido se debía a que les habían dicho en voz baja que se la iban a llevar y como ella se resistía, Manzanelli le pegó un puñetazo en la panza. Hicieron como que fue un enfrentamiento, eso fue el 27 de octubre de 1977.

Igualmente, el testigo Héctor Ángel Teodoro Kunzmann refirió en la audiencia que los Yavícoli fueron secuestrados en setiembre u octubre de 1977, siendo finalmente sacados de la cuadra de noche y asesinados en un simulacro de enfrentamiento que se llamaba "ventilador", y el niño que tenían de cinco años, estuvo 3 ó 4 días en la pieza de Dora Zárate.

Además, contamos con los dichos de la testigo Teresa Celia Meschiatti, quien señala en la audiencia que los Yavícoli, caen justo un año después de su detención el 25 de septiembre de 1976 y lo de ellos fue el 26 de septiembre de 1977 y los matan, fue terrible. Ellos estaban en la cuadra, ella estaba embarazada, cuando una noche entra Manzanelli, todos estaban espionando en silencio porque un gendarme muy joven les había dicho que se iban al pozo. No tenían prácticamente ningún tipo de información que le pudieran sacar por la tortura, al matrimonio se los llevan de noche y después se enteraron que los metieron adentro de un coche y les decían: "bájense" y no se querían bajar, estaban abrazados adentro del coche, no querían que los mataran, hasta que lograron sacarlos del coche y les empezaron a tirar cuando iban por el campo corriendo. Los más ligados a este caso fueron Lardone y Manzanelli, y como no se bancaban los que hacían al día siguiente iban a la cuadra y les contaban lo que habían hecho, como fue en este caso con Lardone. Al hijo del matrimonio de 4 años más o menos, lo tenían en La Perla, no en la cuadra, lo tenían en las oficinas de afuera y lo cuidaba Dorita Privitera, enterándose después que ese niño era Pedrito Yavícoli.

La testigo Liliana Callizo, también manifestó en la audiencia que en La Perla en el mes de agosto recuerda a una pareja Yavícoli y su señora D'Emilio, que un día los sacaron, los subieron a un auto y cuando los llevaron en una de las calles del Cerro de las Rosas, los bajaron del auto y les dijeron que corrieran por la vereda, cuestión que no querían ir, empezaron a correr y ahí los fusilaron.



Poder Judicial de la Nación

Como prueba documental que avala tales declaraciones contamos con la descripción del matrimonio Yavicoli efectuada por Graciela Geuna en el listado contenido en su informe, al decir: "...IAVICOLI,... le decían Beto- 26/9/77. Secuestrado por personal militar vestidos de uniforme en operativo legal y ante la presencia de vecinos, en su casa en Ruta 20 y Empalme Tanti, junto a su esposa, muerto en simulacro de enfrentamiento, los sacó de la cuadra una noche Luis MANZANELLI .Sra. de IAVICOLI 26/9/77, esposa del anterior, también asesinada y apareció en simulacro de enfrentamiento-embarazada, posiblemente tuvieran 2 hijos más. (ver folio 684 Cuerpo de Prueba IV testimonial común a todas las causas); mientras que la testigo Liliana Callizo refiere en su informe que "...BETO YAVICOLI Y SEÑORA. De contextura robusta y cara de gringo, fue detenido legalmente junto a su esposa el 26 de setiembre de 1977, en su domicilio de RUTA 20 y EMPALME TANTI, ante la presencia de vecinos, por PERSONAL UNIFORMADO del III CUERPO DE EJÉRCITO...Una noche, de madrugada, los fue a buscar LUIS MANZANELLI (ver folio 95 Cuerpo de Prueba I testimonial común a todas las causas).

En igual sentido contamos con el listado efectuado por Piero Ítalo Di Monte, donde señala: "...IAVICOLI 26-9-77 Muerto en simulacro de enfrentamiento. Vivía en Ruta 20 y Empalme Tanti. Fueron detenidos por personal militar uniformado ante la presencia de vecinos. IAVICOLI 26-9-77 Esposa del anterior. Muerta en simulacro de enfrentamiento. Embarazada. (ver folio 836 Cuerpo de prueba II testimonial común a todas las causas).

Asimismo, en cuanto al secuestro de las víctimas, Teresa Meschiatti brinda mayores precisiones en su informe donde relata que "...Fueron secuestrados el 26 de Septiembre de 1977 en su domicilio de Ruta 20 y Empalme Tanti, por personal vestido de "verde" y ante la presencia de numerosos vecinos, a plena luz del día. Tenían 2 o 3 hijos. Ella estaba embarazada. Procedían del litoral o de Buenos Aires y hacía poco más de un año que vivían en Córdoba. A él le decían "gringo", porque era de cabellos rubios rojizos, de contextura robusta, de mediana estatura y cara colorada. Conozco bien este caso, porque pude haber sido yo, el mismo día, pero un año antes, la que (mediante tortura) hubiera facilitado su ubicación. Mi secuestro se produjo el 25 de septiembre de 1976. En la tortura había logrado salvar a mi compañero y a otras dos personas. Cuando me dejaron en una oficina, tirada en una colchoneta y me desperté el domingo 26, lo primero que hice fue averiguar la hora. Tenía que verlo al "gringo" al mediodía, caminando por la calle. Como a las 11.30 horas vinieron BARREIRO, GONZALEZ y ACOSTA: entre gritos y amenazas me pedían casas, gente, datos. Felizmente para el "gringo" y para mi conciencia, tuve un instante de lucidez. No me sentía con fuerzas para volver a soportar la picana. Di el

USO OFICIAL

lugar de encuentro, sobre la hora, y cambié la descripción física...El "gringo" me contó después, cuando lo secuestraron, que él había visto el procedimiento efectuado por personal vestido de verde (la tercera sección no había tenido el tiempo suficiente de moverse desde La Perla hasta el centro de la ciudad) y que esto le había permitido escapar. La segunda vez, ya no tuvo esa suerte. Los militares averiguaron, a través de otros detenidos, que vivía en Empalme Tanti y Ruta 20...." (ver folio 242vta. Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas).

Además merece traer a colación que en la inspección judicial practicadas en las instalaciones del CCD "La Perla", con fecha 8 de Febrero de 2007, Mirta Susana Iriondo dijo "...en la correspondiente a la cuarta o la sexta ventana, visto el edificio desde la mencionada plaza de armas, en el predio de mención, se encontraba un menor de corta de corta de edad, de año y medio aproximadamente, hijo de la detenida Yavicoli; que Acosta me pidió que la busque a Yavicoli de la cuadra donde estábamos alojados todos los detenidos y que la lleve a esas oficinas, para que "lo vea por última vez" a su hijo puesto que se lo iban a llevar, con la condición de que la madre no llorara, así lo hice y acompañé a la nombrada para ver al niño por la ventana, que se encontraba tranquilo jugando, no llorando en esa ocasión la madre como se le había requerido.

Asimismo, contamos con el Memorandos de Policía Federal de fecha 3 de Noviembre de 1977, bajo el título "EVACUAR REQUERIMIENTO FORMULADO EN CIRCULAR IMPRESA D.G.I. N° 11 DEL 23-6-77" ; emitido por el Jefe de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina a la Dirección General del Interior, donde se señala"...PROCEDIMIENTOS SUBVERSIVOS: En comunicado emitido por el Comando del 3er. Cuerpo de Ejército, informa que como resultado de investigaciones que se venían realizando en la Ciudad de Córdoba, se mantenía bajo vigilancia un inmueble del barrio Los Boulevares. Que en la madrugada del día 27 de Octubre de 1977 fueron reconocidos por los efectivos militares de vigilancia, entre los Boulevares Tucumán y Buenos Aires, próximos al inmueble, dos delincuentes subversivos cuya identificación se procura y que respondían a los alias de "Abel", "Gringo" o "Chato" y "Luisa" o "Lali". Al ordenársele su detención se resistieron a empleando armas de fuego por lo que fueron abatidos en el acto por la patrulla militar empeñada en esa operación. De la documentación que llevaban los delincuentes abatidos se desprende 1°) Que ambos pertenecían a la banda de delincuentes subversivos marxistas autodenominados "montoneros". 2°) Que habrían sido enviados desde la Ciudad de Rosario con la intención de organizar una base logística desde la cual se pretendía apoyar la reorganización de la banda "montoneros" que fuera totalmente destruida en Córdoba. 3°) Que en ese intento está centrado en su acción fundamentalmente en el



Poder Judicial de la Nación

sector laboral como lo demuestra la posesión de panfletos presumiblemente destinados a obreros de la zona fabril próxima al lugar de los hechos...".

Relacionado con el anterior surge incorporado el Memorando Reservado de la Policía Federal, DGI. cd. N° 923 "R", de fecha 7 de Diciembre de 1977, en donde bajo el título "AL JEFE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD", se señala "...Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de solicitar quiera tener a bien, disponer por ante quien corresponda, a esta Delegación, los antecedentes de todo lo que pueda registrar en esa Unidad, las personas que a continuación se detallan: Ricardo Manuel YAVICOLI y de su esposa de nombre Alicia, estudiante de Medicina, quienes hace 20 días fueron abatidos en la Localidad Cordobesa de "La Calera". Asimismo solicito a la presente, carácter de PREFERENTE, con el fin de evacuar el requerimiento formulado sobre los causantes, por la Delegación San Nicolás, de esta Policía Federal...".

Todo lo cual se completa con la documental obrante en el folio N° 298 del libro de registro de ingresos y salidas de la Morgue Judicial del Hospital San Roque, donde se consigna el ingreso de los cuerpos sin vida de D'Emilio de Yavicoli Alicia María y de Yavicoli Ricardo Manuel, en ambos casos con fecha 27/10/77 a las 8:40 hs., procedentes del Hospital Militar, siendo puestos a disposición de las fuerzas de seguridad, figurando como causa de las muerte "... hemorragia aguda producida por armas de fuego...", sin ningún registro de que se les haya practicado alguna autopsia, lo que demuestra a las claras la ausencia total de interés por parte de las fuerzas militares por esclarecer las circunstancias en las que se produce la muerte del matrimonio Yavícoli (ver fs. 379, 381, 519, 1265, 1748, 1750, 1752, 1754, 1756, 1758, 2155, 2236/2239, 2241/2244, 3946/3947).

Todo lo cual demuestra a las claras que ambas víctimas, individualizadas como miembros de una organización subversiva, fueron perseguidas como focos a eliminar por parte de las filas militares, para quienes constituían amenazas al sistema de facto imperante como modelo político, y en tal contexto fueron trasladadas a La Perla donde recibieron el mismo tratamiento que todos los allí detenidos, es decir, sometidos a tormentos.

De este modo se advierte el engañoso proceder de las fuerzas militares al pretender ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales el matrimonio Yavícoli encuentran su muerte, en lo que se dio a llamar comúnmente "Operaciones Ventilador", es decir, haciendo figurar tal episodio como un "enfrentamiento armado con fuerzas militares", lo cual a todas luces resulta totalmente falso porque tal episodio, conforme fuera anunciado y publicitado oficialmente, nunca sucedió.

USO OFICIAL

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctimas a Ricardo Manuel Yavícoli y Alicia María D'Emilio, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final".

En tal contexto, es preciso señalar que en el caso de marras resulta palmaria la falta de veracidad de la versión oficial dada por el Ejército acerca del destino final de las víctimas. Ello así en razón de la numerosa prueba testimonial y documental reseñada supra, que sitúa a las víctimas privadas ilegítimamente de su libertad y torturadas, lo que impide sostener que las mismas hubieran podido escapar, no sólo por las propias características del CCD La Perla, un verdadero campo de concentración custodiado las 24hrs. del día, sino también por el estado físico producto de las torturas que lo colocaban en total estado de indefensión.

Es decir, que la información oficial aportada por el Ejército, respondió al accionar delictivo llevado a cabo por el personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), mediante el cual pretendieron ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales las víctimas Yavícoli y D'Emilio encontraron su muerte.

Acerca de éste accionar desplegado por las fuerzas de seguridad denominado "Operativos Ventilador o Ventiladores", contamos con nume-



Poder Judicial de la Nación

rosa prueba testimonial y documental que lo describen a la perfección, que fuera oportunamente analizada.

V. B. 12. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este décimo segundo grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Orestes Valentín Padován y José Andrés Tofalo, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a la víctima aquí tratadas, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos de los testigos-víctimas Mirta Susana Iriondo, Graciela Susana Geuna, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann y Teresa Celia Meschiatti, quienes manifestaron en la audiencia que en el mes de septiembre detuvieron al matrimonio Yavícoli, ella se llamaba Alicia y él Ricardo, llegaron a La Perla con su hijo, un hijo de, aproximadamente tres años, a quien entregan a Dorita para que lo cuide, Dorita dormía donde estaban los gendarmes. Ellos habían sido militantes Montoneros, vivían en Tanti y además Alicia comentó que estaba embarazada. Estuvieron algunos meses, fueron asesinados en noviembre, antes de eso fueron torturados. Agregan que unos días antes Acosta alias "rulo" fue a la cuadra y le dijo a "tita" que se podía despedir del niño siempre y cuando no llorara, porque se lo iban a llevar a los padres para que se despidieran del niño. Estando en la cuadra refieren que siempre escuchaban el ruido de la cadena cuando la guardia abría el candado y esta caía, en una oportunidad sintieron el ruido, y observaron por debajo del tabique y vieron que los encartados Manzanelli y Lardone alias "Fogo" estaban sacando a Alicia y a su marido, entonces Alicia se tomó de la reja fuertemente y comenzó a gritar que no la maten porque ella estaba embarazada, momento en el cual Manzanelli le pegó una trompada en el estómago para que ella suelte la reja y se los lleven. Al día siguiente, escucharon en la radio que una pareja de Montoneros se había enfrentado con las Fuerzas Armadas, lo que en realidad había sido lo que ellos llamaban "un ventilador". Sobre el hecho en particular señalaron que los llevaron en el baúl de un auto y al llegar a una calle del Cerro de las Rosas los obligaron a salir y les ordenaron que corrieran, luego de lo cual les empezaron a tirar tiros.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Ricardo Manuel Yavícoli** y **Alicia María D'Emilio** fueron secuestradas torturadas y asesinadas, debemos señalar como responsables de dichas manio-
bras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica**"

USO OFICIAL

represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los justiciables **Alberto Ramón Lardone** quien conforme las probanzas intervino en el asesinato de las víctimas, junto con los encartados **Carlos Alberto Díaz y Orestes Valentín Padován**, quienes de conformidad a los elementos de prueba oportunamente analizados en el referido "Título III" se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en el secuestro, tormentos y asesinato de las víctimas.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho



Poder Judicial de la Nación

Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el inculpado **Jorge Exequiel Acosta** en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, razón por lo cual es que deberán responder, por el secuestro, los tormentos y el homicidio de las víctimas del presente.

Décimo Tercer Grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 13. CASO 218 - , Letizia María Carolina Jordán de Baretta y Alejandro Gustavo Carrara Martínez

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 6 de octubre de 1976, **Letizia María Carolina Jordán de Baretta**, - (a) "Pochi" y **Alejandro Gustavo Carrara Martínez**, (a) "Raúl" ambos vinculados a Montoneros (**corresponde al hecho nominado décimo primero del auto de elevación a juicio**), fueron secuestrados por personal militar no identificado hasta el momento, bajo el control operacional de la Sección Tercera u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del III Cuerpo de Ejército, en un control vehicular de ruta instalado en la Avenida Sabatini (ruta 9) de B° Maipú de esta ciudad de Córdoba. Una vez privados ilegítimamente de su libertad, las víctimas fueron introducidos en un automóvil, maniatadas y tabicadas; Carrara Martínez en el baúl del rodado mientras que, Jordán de Baretta, en el piso del mismo, más precisamente en la parte posterior. Luego de esto, en el transcurso del viaje, sus captores al percibir ruidos y/o movimientos el baúl del rodado detuvieron la marcha del vehículo y efectuaron disparos de armas de fuego sobre el mismo, impactando los proyectiles sobre las víctimas, produciéndose la muerte de ambos de manera instantánea. Acto seguido, los cuerpos de ambas víctimas fueron trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", y luego de breve período de tiempo se procedió a disimular lo sucedido bajo la apariencia de un ficticio enfrentamiento entre fuerzas militares y elementos subversivos, ocurrido en Barrio Maipú. Comunicándose de manera oficial que la pareja Carrara Martínez y Jordán de Baretta tras no acatar la orden de detención esgrimida desde un control militar abrieron fuego con armas automáticas, sobre la patrulla militar, por lo cual ambos fueron de inmediato abatidos, resultando así la muerte de los mismos.

En tal sentido contamos con los dichos vertidos en la audiencia por la testigo-víctima Liliana Beatriz Callizo quien señaló que en el mes de octubre se produjo un hecho, en el que dos detenidos, secuestrados, que son Leticia Jordán de Baretta y Carrara -que era una pareja- fueron muertos a consecuencia de ráfagas de tiros que les disparan al el baúl del auto donde habían sido introducidos. Agrega que este

USO OFICIAL

hecho, fue conocido por la dicente porque había por parte de los represores de La Perla una exaltación de los mismos; los contaban a viva voz como si fueran éxitos o aciertos de sus labores.

Asimismo, la testigo-víctima Teresa Celia Meschiatti señaló en el debate que la poco tiempo de su secuestro, más precisamente en los primeros días del mes de octubre, uno de los represores de "La Perla" a quien le decían "el cura" la llevó al primer galpón para que viera unos cadáveres. Señala que al llegar observó tres cuerpos tirados en el piso que al parecer habían sido asesinados unas horas antes, uno era el de Leticia Jordán de Barretta, a quien la dicente conocía pues era miembro de Montoneros, también estaba el de otro chico de apellido Molina, a quien la deponente había visto con vida unas horas antes en dicho centro y por último estaba otro muchacho de apellido Carrara, que según cree le decían "René". Recuerda que por comentarios de los represores, supo que Leticia y su pareja fueron muertos en un procedimiento vehicular en el cual, luego de secuestrar a los mismos, le dispararon al auto y una de las balas entro por el asiento de atrás y le pegó en la espalda a Leticia que iba sentada en el medio, y la matan. Cree que al cuerpo de Leticia se lo entregaron después a la familia.

Por otro lado, la testigo-víctima Graciela Geuna manifestó en la audiencia que recuerda un hecho ocurrido en el mes de octubre de 1976 en el que Leticia Jordán de Baretta y un hombre que estaba con ella, de apellido Carrara fueron asesinados; agrega que los fusilaron adentro del baúl de un auto, y luego aparecieron muertos en un simulacro de enfrentamiento. Recuerda que Teresa Meschiatti le comentó que estando detenida en La Perla, la llevaron a reconocer el cuerpo sin vida de Leticia Jordán de Barreta.

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con las copias del oficio remitido por el Comando del III° Cuerpo de Ejército con fecha 26 de Diciembre de 1984, en el marco de las actuaciones "CONTEMPOMI..." (Expte. 19-C-85), en donde se señala, entre otras cosas, que el testigo-víctima Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, integrante de la agrupación Montoneros, que se encontraba detenido desde el mes de julio de 1976 participó, entre otras cosas, de "tareas de control territorial" junto a personal del Ejército, siendo testigo del procedimiento vinculado a Leticia Jordán (fs. 11.728/11.729).

En igual sentido se agregan las constancias del libro "Los Sobrevivientes de La Perla", más precisamente las Págs. 141, 142 y 74, donde el testigo víctima Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi relata que Leticia Jordán de Baretta y un muchacho santafecino de unos 20 años fueron detenidos en un control de rutas en octubre de 1976 en barrio Maipú. A él lo pusieron en el baúl del coche y a ella la tiraron en el piso del mismo, en la parte posterior. Después de unos minutos de via-



Poder Judicial de la Nación

je, el chico intentó escaparse del baúl; los que iban en el auto escucharon los ruidos, se bajaron y asustados comenzaron a tirotear el auto, lo acribillaron y por supuesto murieron ambos detenidos. Llevaron los cuerpos a La Perla. Después difundieron información acerca de un enfrentamiento con "peligrosos subversivos". Éste operativo estuvo a cargo de "números" -personal militar no perteneciente a inteligencia- y abrían sancionado severamente al oficial que comandaba el grupo, por irresponsabilidad; la consigna era secuestrar con vida para obtener información. La gente de la Perla repetía el relato para marcar la inexperiencia de este oficial joven, un Subteniente. Había ciertas contradicciones entre el personal de inteligencia y denominados "números", a los que aquellos trataban peyorativamente (fs. 5568/5570, 11.642, 11.673/11.674, 11.723, 11.755/11.765, 12.006/7).

Asimismo, se agregan las constancias de los autos "Cazzaniga, Susana s/pedido (Carrara, Alejandro Gustavo)", de donde surge que el día 6 de Octubre de 1976, según relatos de ocasionales testigos, es secuestrado Alejandro Carrara posiblemente con otra persona de sexo femenino en calle Sabattini (ruta 9) de la ciudad de Córdoba. Al día siguiente, 7 de Octubre de 1976, allanan el domicilio de los padres del nombrado en la ciudad de Santa Fe, diciendo que habían encontrado el documento de Alejandro Carrara (fs. 11.704/11.711).

Por otro lado, del informe confeccionado por el testigo-víctima Piero Ítalo Argentino Di Monte surge "...JORDAN BARETTA Leticia Oct. 76 muerta durante el secuestro en un control de rutas. Se entregó el cadáver a los familiares..."; y "...Raúl Oct 76 muerto detenido junto a Leticia Jordán de Baretta apareció muerto en enfrentamiento..." [...] "...A fines de 1976, fueron secuestrados en la vía pública 2 personas, un joven de pseudónimo RAÚL y una mujer -LETICIA JORDÁN DE BARETA. Una vez atados e introducidos en el baúl de un vehículo fueron fusilados sin motivos especiales. Sus cadáveres fueron llevados a "La Perla". La prensa difunde el hecho como "muerte en un control de rutas, al no acatar la orden de detención"...." (cuerpo de prueba III común a todas las causas).

Asimismo del libro de entradas y salidas de la Morgue del Hospital San Roque de esta ciudad, en el folio N° 261, se registran los ingresos de los cuerpos sin vida de Jordán Leticia María Carolina y Carrara Alejandro Gustavo, en forma sucesiva con números de orden 995 y 996, en ambos casos con fecha 7/10/76, procedentes del Sanidad Policial, Hospital Militar, a disposición del juez militar de turno y teniendo el mismo diagnóstico o causa del fallecimiento "...hemorragia aguda por heridas de armas de fuego..."; sin que se registre que se le haya practicado autopsia (fs. 379, 381, 519, 1265, 1748, 1750, 1752, 1754, 1756, 1758, 2155, 2236/2239, 2241/2244, 3946/3947).

Por último de la presentación conjunta realizada ante la CONADEP por Andrés Remondegui, Patricia Astelarra, María Victoria Roca, y Gustavo Contemponi surge que "...los operativos de secuestros participaban los miembros de OP3 en dos o tres vehículos simultáneamente, recibiendo apoyo de los "números" como eran llamados los oficiales y suboficiales pertenecientes a las distintas unidades militares con asiento en Córdoba. Esta participación obedecía a la política de los altos mandos para comprometer a todos los miembros de las fuerzas armadas en la guerra sucia. Manifiesta asimismo, que algunos oficiales "números" se destacaron por su participación mucho más intensa y voluntaria que lo que indicaba sus órdenes..." [...] "...un Capitán alias "Mono", perteneciente al RI 14, presumía de su capacidad combativa, jactándose de su instinto para reconocer militantes en la calle..." [...] "...muchos secuestros se produjeron por su decisión personal, como el caso de Leticia Jordán, entre otros..."

En tal contexto, es preciso señalar que en el caso de marras resulta palmaria la falta de veracidad de la versión oficial dada por el Ejército acerca del destino final de las dos víctimas. Ello así en razón de la numerosa prueba testimonial y documental reseñada supra que acredita la detención de los nombrados en el marco de un control vehicular instalado en la Avenida Sabatini (ruta 9) de B° Maipú de esta ciudad y su posterior asesinato mediante el disparo de armas de fuego contra el vehículo en el que se encontraban ya reducidos y siendo trasladados, llegando al CCD "La Perla" los cadáveres de ambos.

En consonancia con la mendaz versión oficial de lo acontecido en el hecho de marras contamos con: **a)** la copia certificada de foja correspondiente a legajos Side, Volumen 1, caso 0164, correspondiente a -Jordán, Leticia Ma. Carolina, de donde surge el relato mendaz de los hechos, respecto de la víctima Jordán de Baretta alias "Pochi" (folio 2029/2030 de la carpeta documental VI Romero); **b)** el Memorando Reservado de la Policía Federal de fecha 8 de Octubre de 1976, bajo el título "EN ENFRENTAMIENTO SON ABATIDOS DOS DELINCIENTES SUBVERSIVOS", (DGI. cd. N° 763 S.I.), donde se da cuenta que "...El día 7 de octubre de 1976 el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército emitió un comunicado relacionado con procedimiento efectuado el 6/10/76 en la Ruta 9 oportunidad en la que resultaron abatidos dos delincuentes al resistirse, el mismo textualmente dice: El Comando del III Cuerpo Ejército comunica que el día 6 de octubre 1976, siendo las 18.00 horas, a la altura del 1.400 de la Avda. Sabattini (Ruta 9) de la ciudad de Córdoba, en circunstancias que efectivos de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada efectuaban un patrullaje, procedieron a impartir la orden de detención a una pareja que les resulto sospechosa.- La orden no fue acatada por la pareja que abrió el fuego con disparos de armas automáticas sobre la patrulla militar, la que ataco de inmediato aba-



Poder Judicial de la Nación

tiendo en el acto a ambos.- La mujer resulto ser "Letizia JORDAN de BARETA (a) POCHI, cabecilla de la banda subversiva declarada ilegal en 1975, que ocupaba el cargo de "Responsable en la célula territorial en la regional Córdoba". El cadáver del hombre aún se encuentra en proceso de identificación.- En el lugar se capturo una pistola Cal. 9 mm. con tres cargadores y un revolver Cal. 38 (que portaba la mujer). La mujer en este organismo se encuentra registrada como: Letizia María Carolina JORDAN de BARETA ;L.C 5.681.585, hija de Roberto Francisco y de Sara VAIROBI, nacida el 31 de Julio de 1947, argentina, viuda, estudiante, domiciliada en Avda. Maipú 267 P.2 Dpto. "G". Sin antecedentes...".

Es decir, que la información oficial aportada por el Ejército responde al accionar delictivo llevado a cabo por el personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), comúnmente denominado "Operaciones Ventilador", mediante el cual pretendieron ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales Letizia María Carolina Jordán de Barreta y Alejandro Gustavo Carrara Martínez encontraron su muerte.

Acerca de éste accionar desplegado por las fuerzas de seguridad denominado "Operativos Ventilador o Ventiladores", contamos con numerosa prueba testimonial y documental que lo describen a la perfección, que fuera oportunamente desarrollada.

V. B. 13. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este décimo tercer grupo, el imputado Luciano Benjamín Menéndez, ha sido acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas del presente grupo; mientras que los encartados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta únicamente han sido acusados por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de las víctimas del presente grupo, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Letizia María Carolina Jordán de Barreta y Alejandro Gustavo Carrara Martínez**, fueron secuestradas, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" a personal perteneciente a las fuerzas de seguridad no identificados hasta el momento. Los que actuaron bajo las órdenes, planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luis Gustavo Diedrichs**, en carácter de Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el CCD "La Perla" y por debajo de és-

USO OFICIAL

te de los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Jorge Exequiel Acosta** en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del referido Destacamento, en razón de haber sido acusados sólo por dicha conducta.

Todos los cuales, a su vez, actuaron bajo las órdenes de quien por entonces era la máxima autoridad castrense en esta provincia de Córdoba, en su carácter de Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, el justiciable **Luciano Benjamín Menéndez**, razón por la cual, éste último, deberá responder por el secuestro, los tormentos y el asesinato de las víctimas de marras.

Décimo Cuarto Grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 14. CASO 219 - Pablo Pavich

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha que no se ha determinado con exactitud pero que sería a mediados del año 1976, **Pablo Pavich**, alias "Pascual", militante del Partido Revolucionario del Pueblo (PRP), (**corresponde al hecho nominado décimo séptimo del auto de elevación a juicio**), fue secuestrado de la Localidad de San Andrés, Pcia. de Buenos Aires, por un grupo de personas integrantes de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, para ser trasladado a los centros clandestinos de detención conocidos con los nombres de "Atlético", "Banco" y "Olimpo", tal como fuere acreditado en los autos "Suarez Masson" (Expte. 14.216/03). Durante su cautiverio, Pavich fue nuevamente trasladado desde la provincia de Buenos Aires a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección, también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3, donde también se lo mantuvo privado clandestinamente de libertad por un período de tiempo que no es posible precisar. En dicho centro clandestino la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogado en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue trasladada nuevamente a Buenos Aires.

Al respecto el testigo Miguel Ángel D'Agostino, manifestó en la audiencia que estando privado de su libertad, en condición de desaparecido en el año 1977, conoció a Pavich en el CCD Atlético en la Capital Federal, al que decían "Pascual", compartiendo con él lo que noso-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tros denominaban "tubos" que eran las celdas donde permanecíamos alojados. Él era un militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores con cierta jerarquía, era integrante del comité central de ese partido político y el testigo sabía que su desaparición, era de larga data. Él le contó que en el mes de agosto, se produjo un movimiento interno dentro del campo de concentración de los detenidos, en donde los reacomodaron, que eran las vísperas de un traslado hacia lo que fue el exterminio, hacia la desaparición definitiva, hacia la matanza de un grupo de personas, y el testigo fue a parar a un "tubo" que compartió con "Pascual" Pablo Pavich, quien hacía un año que estaba desaparecido. Señalo que llevaba cuarenta días y pensó que al ser Pavich una persona con conocimiento político y experiencia que el dicente en la actividad militante, le podría dar algún dato o alguna señal de qué era lo que pasaba y cómo iba a seguir todo este proceso. Recuerda que en esa conversación, mínima y escueta, le contó que hacía más de un año que estaba en esa condición de desaparecido, que había sido capturado y violentamente interrogado, que había pasado por Campo de Mayo, que había pasado por Córdoba, por La Perla, y que estaba totalmente doblegado, no solo físicamente, sino políticamente y anímicamente. Señaló que Pavich le dijo que fue detenido en la vía pública cumpliendo actividades militantes, que fue interrogado con corriente eléctrica directa, y que era del Comité Central del Partido Revolucionario de los Trabajadores.

En tal sentido, el testigo Piero Ítalo Di Monte manifestó en la audiencia que Pavich, responsable de la propaganda del PRT, fue una figura que lo golpeó muchísimo porque lo trajeron desde Buenos Aires a La Perla y en la cuadra lo pusieron frente al testigo e indicaba donde estaba el local de imprenta aquí en Córdoba, en barrio Observatorio y discutía ideológicamente con los militares, se escuchaban hasta las conversaciones, porque iban todos, desde Barreiro, llegaron otros militares, todos estaban alrededor de él, se ve que lo trajeron de Buenos Aires y era un personaje que tenía el cabello todo blanco, no había superado los 50 años, tenía barba blanca y explicaba el porqué de la lucha, que estaban equivocados; en el contexto lo trataban hasta bien, había más bien una curiosidad como si fuera un mono, todos a verlo y se que él, siendo responsable nacional de propaganda, había una imprenta importante en Córdoba y él los lleva a ese lugar.

A su vez el testigo Juan Arnoldo Kremer recordó en la audiencia a la víctima como "el niño Pascual", secuestrado, desaparecido, era el responsable armador de propaganda, el hombre que más propaganda hizo en este partido y por tal motivo fue quebrado por la tortura. La tortura se practicó siempre.

Asimismo, como prueba documental que avala los dichos que anteceden, contamos con copias certificadas del legajo Conadep N° 6803 respecto de la desaparición de la víctima Pablo Pavich y las denuncias de desaparición forzada de persona presentada por su hijo y hermana (ver fs. 11.073/11.079).

A su vez Piero Di Monte señala a víctima en el listado contenido en su informe, al decir "Pavich Junio 1976 secuestrado en Baires tras-
ladado a Cba., regresa a Baires." (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II común a todas las causas); al igual que Graciela Geuna al referir que "...PAVICH junio de 1976. Secuestrado en Buenos Aires, llevado a Córdoba y luego nuevamente a Buenos Aires..." (ver folio 686 Cuerpo de Prueba IV común a todas las causas).

Asimismo, contamos con el Memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 15 de Julio de 1976, bajo el título "FUERZAS DEL III° CUERPO DE EJÉRCITO DESCUBREN EN EL BARRIO OBSERBATORIO DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, UNA MODERNA Y COSTOSA IMPRENTA CLANDESTINA QUE LA ORGANIZACIÓN EJÉRCITO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO HABÍA MONTADO EN LA FINCA DE LA CALLE ACHAVAL RODRÍGUEZ N° 1035" (DGI cd N° 443 S.I.), en clara referencia a la víctima Pavich se señala que el día 13/07/1976, se realizó el allanamiento en dicho domicilio donde funcionaba la imprenta del ERP llamada "IMPRENTA DEL PUEBLO - ROBERTO MATTEWS", expresando además que "...La localización de la finca -según fuentes militares-, fue posible porque uno de los miembros de la organización subversiva recientemente detenido en la Localidad de San Andrés, Provincia de Buenos Aires, se prestó para indicar su ubicación, ya que tiempo atrás había permanecido en ella, tres meses trabajando...".

Vale decir entonces que se encuentra probado en autos que Pablo Pavich, perseguido por las fuerzas militares por ser el responsable de la propaganda política nacional del P.R.T., fue privado ilegalmente de su libertad en Buenos Aires, luego trasladado al Centro Clandestino de Detención "La Perla", centro de operaciones de la Sección de Operaciones Especiales de Inteligencia (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", del Comando del III° Cuerpo de Ejército, donde recibió el mismo tratamiento de torturas que todos los allí detenidos con el objeto de obtener de la víctima cualquier tipo de información acerca de las organización ERP a la que pertenecía; todo lo cual se encuentra acreditado con el allanamiento de fecha 13 de julio de 1976 practicado por las fuerzas de seguridad en la imprenta que el ERP tenía en el B° Observatorio de esta ciudad de Córdoba, conforme surge del memorando de la policía federal analizado supra; luego de lo cual, con fecha no determinada con exactitud, la víctima fue nuevamente trasladado a la provincia de Buenos Aires.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remi-



Poder Judicial de la Nación

tirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctima a Pablo Pavich, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

USO OFICIAL

V. B. 14. -Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar en orden al hecho tratado en este décimo cuarto grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Héctor Pedro Vergez han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en orden a la víctima aquí tratada, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Pablo Pavich** fue secuestrada y torturada, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone**. Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para

asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el inculpado **Héctor Pedro Vergéz** en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, razón por lo cual es que deberán responder, por el secuestro y los tormentos de la víctima del presente, en razón de haber sido acusados por tales conductas.

Décimo Quinto Grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 15. CASO 220 - Máximo José Juárez

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 14 de septiembre de 1976, siendo las 22:00hrs., aproximadamente, **Máximo José Juárez -soldado conscripto de la Compañía Policía Militar del Área Material Córdoba- (corresponde al hecho nominado cincuenta y seis del auto de elevación a juicio)**, fue secuestrado por personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3, con la colaboración del personal del Área Material Córdoba de la Fuerza Aérea Argentina, en ocasión de que la víctima se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en la referida institución militar. Así, su Jefe de Sección Incorporación, Teniente Carlos Edgardo Monti, facilitó el escenario que permitió mantener subrepticamente a la víctima en dependencias de dicha unidad militar, por un período aproximado de 15 días, luego de lo cual el referido OP3 procedió a trasladar a Juárez a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", donde fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en una colchonetas sobre el piso, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, con fecha 5 o 6 de noviembre del año 1976 la víctima fue retirada del campo de detención La Perla, vendada, maniatada y amordazada, para luego trasladarla a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.



Poder Judicial de la Nación

En tal sentido contamos con los dichos de la testigo-víctima Teresa Celia Meschiatti quien en la audiencia señaló que recordaba de "La Perla" a un chico de apellido Juárez, que era soldado conscripto, y que estuvo detenido en la cuadra. Refirió que éste chico estaba haciendo la conscripción en Aeronáutica y que no tenía militancia alguna, todos los días que estuvo en el centro se ponía el uniforme que tenía colgado a su lado, se le notaba en el cuello una marca oscura como si lo hubieran ahorcado con algo. Agregó que según los dichos de éste chico lo secuestraron dentro de los predios de la Fuerza Aérea cuando se dirigía a un salón llevando una carpeta y fue torturado en ese mismo lugar, luego de lo cual fue trasladado a "La Perla"; agregó la testigo que según le dijo Juárez su novia también había sido secuestrada, pero la soltaron ahí nomás porque no tenía nada que ver. Señaló la dicente que la víctima le comentó que su jefe, a quien quería mucho y con quien había tenido buena relación, fue la persona que lo había entregado. Recordó que éste chico luego de estar en La Perla fue trasladado aproximadamente el 5 de noviembre; que no tiene conocimientos de que en la Fuerza Aérea haya funcionado algún tipo de centro clandestino de detención, sabiendo sólo que tenían como función el control de rutas y calles.

Por su parte, como prueba documental que acredita el hecho de marras, contamos con el listado elaborado por el testigo-víctima Piero Ítalo Argentino Di Monte, de personas actualmente desaparecidas que fueron vistas por el testigo en "La Perla", del que surge "...Juárez Máximo José 14-9-76. Soldado. Estaba haciendo el servicio militar en Aeronáutica. Su padre es de origen español dueño de una empresa de transporte posiblemente Cacorba. Fue secuestrado junto a su novia que fue dejado en libertad. Se estaban por casar al mes siguiente. EL NOMBRE Y APELLIDO NO ES DEL TODO SEGURO..." (Cuerpo de prueba común a todas las partes).

Asimismo, se agrega copia del Legajo CONADEP J 14 correspondiente a la víctima Máximo José Juárez, del que surge la denuncia realizada por José Benito Juárez, padre del nombrado, donde señaló que a su hijo lo secuestran el día 14 de septiembre de 1976 en el Área Material Córdoba. En la misma denuncia se adjunta copia del relato de los hechos realizado por ante la organización "Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, donde el denunciante refirió que "Juárez estaba bajo bandera cumpliendo con el servicio Militar en Área Material Córdoba dependiente de la Fuerza Aérea Argentina. Tenía permiso para salir del cuartel todos los días por las tardes para continuar sus estudios y dormir en casa para presentarse el día siguiente a las 6 horas. El día 14 de septiembre de 1976 salió de su casa a las 5 horas de la mañana como lo hacía habitualmente para presentarse en

el cuartel a las 6 horas. Siendo las 5,25 horas del día 14 llega a su casa una patrulla de alrededor de 12 a 14 personas todos de civil y fuertemente armados que se conducían en tres automóviles sin patente, manifestando que iban por orden del III Cuerpo de Ejército a realizar un allanamiento pero cuando no encontraron nada de lo que buscaban, preguntaron quien había dormido en una cama que se encontraba en el dormitorio, a lo que respondieron que pertenecía a su hijo que se había retirado para presentarse en el cuartel, en ese momento les solicitaron una fotografía de él, la cual optaron por llevársela. Averiguaron la hora de entrada y salida del Cuartel. Le hicieron firmar un acta en la cual constaba que habían realizado el allanamiento y no habían secuestrado nada pero no quisieron dejar copia y se marcharon. Al no regresar su hijo esa tarde como lo hacía habitualmente, se dirigió al cuartel donde prestaba servicios y le informaron que el soldado Juárez Máximo José se había retirado a las 22 hs. del día 14 de septiembre. Eso le llamó la atención debido a que el día 14 a la mañana allanan su casa y a la noche dicen que su hijo había salido del cuartel lo que nunca hizo a esa hora. A los tres o cuatro días de la desaparición de su hijo refirió que en su casa se presentó un joven vestido de civil y les dijo que era compañero de su hijo y que el día 14 de septiembre a las 22 hs., éste joven había estado con su hijo y con su jefe el Teniente Carlos Monti, quien le dijo a Máximo que no se fuera a acostar, porque le tenía que hacer unas copias a máquina que necesitaba con urgencia, en su calidad de furriel de la compañía, entonces el testigo se retiró a dormir y su hijo quedo con el Teniente Monti. Al día siguiente, desapareció su hijo, el equipo que él tenía y su cofre se encontraba vacío..." (fs. 10.225/10.238).

Por otra parte, de los autos caratulados "Conadep s/ denuncia Privación ilegal de la libertad y posterior desaparición de personas cumpliendo el Servicio Militar (Expte. OB6 N° 0950/346 - CSFFA - Legajo Conadep N° 2280)" Causante Ex - Soldado Conscripto Juárez, Máximo José", también corre agregada la declaración de Benito José Juárez, por ante el Juzgado de Instrucción Militar donde señaló que "...en el transcurso del día catorce de septiembre del año mil novecientos setenta y seis trataron de comunicarse telefónicamente con su hijo en el Área Material Córdoba sin lograrlo. Que la preocupación se acrecienta en horas de la noche al no regresar su hijo para concurrir a la facultad. El quince de septiembre del año mil novecientos setenta y seis vuelven a tratar de lograr noticias por medio del teléfono en el Área Material Córdoba, sin éxitos. Aproximadamente entre el dieciséis y el diecisiete se dirigieron a la unidad Militar, no siendo recibidos por autoridad alguna. Que días posteriores al catorce de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, no recordando la fecha exacta son recibidos en el Área Material Córdoba por el entonces Comodoro Kretien,



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

quien al enterarse de los motivos de su presencia en ese organismo junto a su señora esposa, éste requiere informes a otras dependencias. Que el Comodoro Kretien les informa que su hijo habría cometido desertión luego de faltar el tiempo reglamentario sin causa y además le sorprendía que los padres busquen a los desertores en los cuarteles. Que continuaron concurriendo periódicamente al Área Material Córdoba donde fueron recibidos en distintas oportunidades por el Comodoro Kretien pero sin recibir una respuesta satisfactoria relacionada con la situación particular de su hijo. En otra oportunidad fueron recibidos por el entonces Teniente Carlos Monti quien les expreso "que efectivamente el catorce de septiembre del año mil novecientos setenta y seis su hijo habría estado en el organismo militar. Que habría una orden de acuartelamiento que luego fue dejado sin efecto razón por la cual se demoraron las salidas de franco y que a las veintidós horas le habría dado la autorización para salir en uso de franco. Que habría faltado sin causa, pensando que lo habrían secuestrado con el fin de pedir rescate, pero que al comprobar la humilde situación económica de los padres quedaba descartado". Que su hijo jamás salió de franco a las veintidós horas, que lo hacía temprano o si no se quedaba en el cuartel. Que el mismo día que se produce el allanamiento de su domicilio, su hijo es retenido en el Cuartel hasta las veintidós horas aproximadamente según lo expresado por el Teniente Monti y que coincide con que luego desaparece.

Asimismo, obran incorporadas las diversas gestiones llevadas a cabo por familiares de Juárez en aras de dar con su paradero, entre ellas, cabe mencionar las denuncias realizadas por ante la Seccional 10° de la Policía de la Provincia y ante la Policía Federal, reclamos ante el Gobierno Nacional, ante la Embajada de España, ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Conferencia Episcopal Argentina y el Ministerio del Interior, todos con resultado negativo; y el sumario N° 55059 iniciado el 21/9/76 por orden del Jefe del Área de Material Córdoba Brigadier Antonio Carlos Burgos, donde la Fuerza Aérea invoca en tales actuaciones que la víctima Juárez salió de la Compañía, autorizado a retirarse de franco desde las 22.00 hs. del 14/9/76 hasta las 6.00 hs. del 15/9/76, no habiendo regresado, por lo que transcurridos cinco días, a las 6.00 hs. del 20/9/76 ha consumado "deserción". El sumario incluye además el pedido de captura de la víctima Juárez, cursado a la Policía de la Provincia de Córdoba, gendarmería, Policía Federal Argentina y Prefectura Nacional Marítima, un completo detalle de todos los objetos y materiales faltantes del ropero de Juárez al consumir la desertión, valuados en un total de \$ 79.238. Asimismo, obra glosada en ese expediente, una "orden de salida" de fecha 14/9/76, mediante la cual el encartado Teniente Carlos Edgardo Monti -

Jefe Sección Incorporación- autoriza al soldado Máximo José Juárez "...a retirarse de franco desde las 22:00 hs. del día 14 de setiembre de 1976 hasta las 6:00 hs. del día 15 de setiembre de 1976." Motivo: (no se consigna); diez días después, el 5 de octubre de 1976, al no haber regresado el soldado, se deja constancia que Máximo José Juárez ha incurrido en la infracción de Primera Deserción Simple, suscribiendo el acta el Jefe de la Compañía Policía Militar Primer Teniente Nelson Alberto Robledo y el Encargado de la Compañía Policía Militar Sargento Mayor Héctor Ramón Ferreyra, conjuntamente con el suboficial actuante Sargento Ayudante Marcelino Ferreyra. Finalmente, el Jefe del Área de Material Córdoba -Brigadier Antonio Carlos Burgos- ordena se reserven las actuaciones, hasta tanto Juárez se presente, sea aprehendido, o prescriba la acción disciplinaria (fs. 10.104/10.221).

En igual sentido se agregan los recursos de Habeas Corpus interpuestos por ante el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad de Córdoba, el 21 de septiembre de 1976 y 19 de abril de 1979; por ante el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, el 18 de julio de 1977 y el 31 de julio de 1979; y por ante el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba con fecha 29 de mayo de 1981 (fs. 10.225).

Por otro lado, corre agregada la resolución N° 528, dictada por el titular del Juzgado Civil y Comercial de 4ta. Nominación de la justicia de la provincia de Córdoba, de fecha 15 de agosto de 1996 declarando la desaparición forzada de la víctima Máximo José Juárez el día 5 de noviembre de 1976 (fs. 13.284/13.289).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctima a Máximo José Juárez, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la ma-



Poder Judicial de la Nación

por cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final".

V. B. 15. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este décimo quinto grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a la víctima aquí tratada; mientras que el encartados Emilio Morard, ha sido acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en orden a la referida víctima; por su parte el justiciable Carlos Edgardo Monti ha sido acusado, en orden a la víctima de este hecho, por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Máximo José Juárez** fue secuestrada, torturada, asesinada y sus restos ocultos a fin de que no sean habidos, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los justiciables **José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone**; mientras que el imputado **Emilio Morard** deberá responder sólo por el secuestro y los tormentos, en razón de haber sido acusado únicamente por estos delitos. Todos los cuales se realizaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los inculpados **Ernesto Guillermo**

USO OFICIAL

Barreiro y **Jorge Exequiel Acosta**, en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, razón por lo cual es que deberán responder por el secuestro, tormentos y muerte de la víctima del presente.

Respecto al imputado **Carlos Edgardo Monti**, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, y a las probanzas colectadas en el debate, ha quedado acreditado que el mismo fue quien facilitó el escenario que permitió el secuestro de la víctima para su posterior traslado al CCD "La Perla" por parte del OP3. Al respecto, el imputado Monti en oportunidad de ejercer su defensa material intentó exculparse de la conducta que se le achaca, señalando que si bien era el superior del soldado Juárez, el día 14 de septiembre, la víctima no había salido en su horario habitual, que era a las dieciocho horas, sino que se quedó porque no tenía clase en la facultad, razón por la cual Monti le pidió colaboración para realizar un inventario. Que aproximadamente a las veintidós treinta, la víctima le pidió al encartado salir para encontrarse con su novia, siendo llevado por el mismo en un automóvil hasta una parada de ómnibus sita al frente del Área Material Córdoba donde la víctima se bajó.

Tales afirmaciones no se corresponden con lo declarado por el padre de la víctima, quien señaló que el mismo Monti le dijo, en oportunidad de hacer averiguaciones acerca del paradero de su hijo, que éste no había salido de franco ese día porque había una orden de acuartelamiento, que luego fue dejada sin efecto, razón por la cual se demoraron las salidas de franco, pero que a las veintidós horas el imputado había dado la autorización para que salieran todos en uso de franco. Que tres días después de la desaparición de su hijo se presentó en su domicilio un compañero conscripto, quien le expresó que su hijo había estado en el Área Material Córdoba hasta las veintidós, oportunidad en que le habían dado el franco, pero Monti le dijo "usted no se retire que tiene que hacer unas copias a máquina"; agregando el padre de la víctima que su hijo nunca salía si no era a las dieciocho horas, sino que siempre se quedaba en el cuartel.

Por otra parte, y si bien contamos con el sumario N° 55059, iniciado el 21/9/76 por orden del Jefe del Área de Material Córdoba Brigadier Antonio Carlos Burgos, donde corre agregada una "orden de salida" de fecha 14/9/76, mediante la cual el justiciable Monti en su carácter de Jefe Sección Incorporación autorizó a la víctima Máximo José Juárez "...a retirarse de franco desde las 22:00 hs. del día 14 de septiembre de 1976 hasta las 6:00 hs. del día 15 de setiembre de 1976", tal circunstancia es puesta en crisis por los propios dichos del encartado, quien en ocasión de ejercer su defensa material señaló que recién pasadas las veintidós y treinta horas, el soldado Juárez le pi-



Poder Judicial de la Nación

dió salir de permiso, lo que autorizó minutos antes de las veintitrés cuando lo dejó en la puerta del Área Material Córdoba porque a esa hora pasaba el colectivo. Es decir, que lo consignado en el sumario respecto de que la víctima salió de franco a las veintidós horas no es real y tiene la clara intención de sacar a la misma del ámbito del Área Material Córdoba, cobrando de esta forma mas veracidad los dichos del padre de la víctima en cuanto a que su hijo fue retenido en el predio con el objeto de que luego fuera secuestrado. Lo que a su vez es coincidente con los dichos de la testigo-víctima Teresa Celia Meschiatti, al señalar que la propia víctima Juárez le manifestó en la cuadra de "La Perla" que quien lo entregó a manos de sus secuestradores fue su superior inmediato en la Fuerza Aérea, una persona con quien la víctima tenía una excelente relación y a quien quería mucho. Es decir, que la víctima fue privada ilegítimamente de su libertad en los predios del Área Material Córdoba, para luego ser conducida al CCD "La Perla".

Todo lo cual sumado al testimonio de la señora Valdés, ex cuñada del inculcado Monti, quien en la audiencia narró que su hermana, Nidia Valdés -ex esposa de Monti-, le contó que escuchó una conversación donde se aludía al imputado Monti como la persona que iba a entregar a la víctima Juárez a Ceballos para que lo llevara luego a La Perla, no hace más que corroborar el aporte efectuado por el encartado en el primer tramo del itinerario de la víctima, en tanto facilitó el posterior traslado de Juárez por parte del OP3 al CCD La Perla para su destino final.

Décimo Sexto Grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 16. CASO 221 - María Magdalena Mainer

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha ubicable entre el 18 y 20 de setiembre de 1976, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de **María Magdalena Mainer**, alias Lucrecia, con militancia en Montoneros (**corresponde al hecho nominado cincuenta y ocho del auto de elevación a juicio**), en la vía pública en la Ciudad de San Juan. Una vez aprehendida y previo paso por dependencias militares y/o policiales, con fecha 23 de setiembre de 1976 Mainer fue ingresada a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3. Una vez allí, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos

atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente el 26 de septiembre de 1976 fue trasladada desde el CCD "La Perla" a La Plata, provincia de Buenos Aires.

En tal sentido el testigo Piero Ítalo Di Monte, señaló en la audiencia que Mainer, que era una mujer que cree venía de otra provincia, luego de lo cual fue trasladada a otro lugar y actualmente está desaparecida.

Por su parte la testigo Liliana Callizo respecto a la víctima sostuvo en la audiencia que sabe que la trajeron de otro lugar, pasó muy de paso por la Perla y después la llevaron a Buenos Aires o algo así, era una chica fuerte, de cabello largo.

A su vez el testigo Gustavo Contepomi, señaló en el debate que en La Perla también había una médica de apellido Mainer que la habían detenido en San Juan, la trajeron a La Perla y luego la trasladaron a La Plata o Buenos Aires.

También el testigo Eduardo Pinchevsky señaló en la audiencia que a María Magda Mainer la llevaron a La Plata junto a Remondegui y al testigo. Ella cae secuestrada en San Juan, era médica, y la llevan a Córdoba, ingresa a La Perla cuando ellos estaban en la cuadra. En una oportunidad llama Barreiro y los lleva a una oficina donde estaba esta compañera tabicada, sucia, pudiéndola ver mejor porque le sacan el tabique, mientras les preguntan "¿la conocen?, es de La Plata", "no la conocemos" respondieron. No pasó más de ahí, ellos volvimos a las colchonetas, a la noche se apagaban las luces de la cuadra, ven que la traen y la tiran en una colchoneta y queda ahí. A la media hora ven que entra Barreiro donde estaba ella y le pega diciéndole "despertate" y ella se empieza a poner mal y luego ellos cuentan que le pegaron una patada para que dijera un dato personal y ella suplicaba "no, no me peguen más, no me peguen más". La llevan de nuevo a las oficinas y según dicen ellos, dio información sobre la casa de ella y que había una reunión a los 3 ó 4 días de ese momento, en Capital Federal, lo que creó una conmoción en todo el grupo represor, porque aparte ellos cuando recibían información de otra jurisdicción, competían haber quien tenía más oficiales montoneros, o tenientes del ERP secuestrados, quién tenía mejor información, quién lograba mejores objetivos, entonces, le dicen: "vamos a La Plata". Que es cuando los llevan a Mainer tabicada y el testigo y Remondegui esposados y con un pequeño tabique, a la Escuela de Aviación que está en la Ruta 20, los suben a



Poder Judicial de la Nación

un avión y arranca hacia Buenos Aires. Al llegar Barreiro les dice: "ustedes no van a morir." Llegaron a La Plata, y los llevan a la Policía Federal de Buenos Aires, les pusieron tabique, al "chacho" y al testigo los llevaron a una dependencia que estaba cerca de la avenida Constituyentes, en tanto que a Mainer no la vieron más. Después se enteró la gran batalla que hubo en la calle Corro, en Buenos Aires, donde se ve que había gente de la comisión nacional y donde caen secuestrados también familiares de María Magdalena Mainer. Luego lo vuelven a la celda y cae María Magdalena Mainer y le cuenta todo lo que había pasado con ella. Ella era una compañera que lloraba todo el día ahí en la celda porque estaba toda su familia cautiva, creo que su madre estaba en la ESMA, el hermano menor lo había agarrado la Policía de la Provincia, el otro hermano en el Primer Cuerpo, tenía varios componentes de su familia secuestrada, le contó que había caído en una batalla de la calle Corro creo que fue, y que tenía a toda su familia y que si ella no "colaboraba", entre comillas, le iban a matar a toda la familia, estaba entrampada en una situación trágica, sufría terriblemente por eso, estuvo como 4 ó 5 días ahí y después se la llevaron. Nunca más la volvió a ver.

Asimismo la testigo Teresa Celia Meschiatti, manifestó en la audiencia que le costó entender la muerte de Lucrecia Mainer, que era una changa que efectivamente era la que de alguna manera dio sus datos, que era un grupo de ocho o nueve personas que se querían salvar, los llevan hasta el Aeropuerto y en vez de ir para el Aeropuerto, van para otro lado y los matan a todos, el caso Von Wernick. Ese grupo estaba en la zona de La Plata porque ella está un tiempo muy corto ahí y como recién llegaba a Córdoba se la llevan a La Plata.

En igual sentido contamos con los dichos de la testigo Nilda Emma Eloy quien manifestó en el debate respecto de la víctima María Magdalena Mainer, alias la gorda Lucrecia, que supo que fue secuestrada en la provincia de San Juan, en el mes de septiembre de 1976 y trasladada a La Perla. También, por los relatos de Meschiatti, que la misma fue sometida a torturas e interrogatorios al igual que el resto de los detenidos en La Perla. Particularmente recuerda que a la "gorda" Lucrecia, le golpeaban la cabeza con un bate de béisbol pidiéndole informara casas y luego fue trasladada por Barreiro a Capital Federal, no volviendo más a La Perla. Refiere que tiempo después del traslado de la misma se produjo la caída de la casa de madre de Lucrecia, donde mueren o son detenidos prácticamente toda la familia, que fue la famosa casa de Corro. Refiere la testigo que Lucrecia fue introducida al circuito Camps, junto con Pablo Mainer, que estaba haciendo el servicio militar, y que a los únicos que legalizaron después de la caída de "la casa de corro" fue a Juan Cristóbal Mainer de 16 años, trasladado

a la Unidad 9, y a su madre que se fue a Devoto. Señala la testigo que quiere que quede bien claro la absoluta interconexión con que se manejaba la Comunidad Informativa; y la interrelación de los destacamentos de inteligencia a lo largo y a lo ancho del país.

Corroborando los dichos antes reseñados, contamos con el Legajo Conadep -2852- referente a María Magdalena Mainer, donde su madre, Lucy M. Gómez de Mainer refiere " FECHA , HORA Y LUGAR DEL HECHO: Alrededor del 18 al 20 de setiembre de 1976 en San Juan. RELATO DEL PROCEDIMIENTO: Salía del correo en la Para de San Juan (Capital) y fue detenida. Posteriormente el 28 del mismo mes recibieron un llamado telefónico de Ma. Magdela que decía estar en Córdoba y bien (supieron mas tarde que ya estaba detenida). Por relato a su hermana en una de las visitas que le permitieron realizar a esta le manifestó que había sido muy torturada, motivo por el cual, cuando se dio cuenta de que a raíz de ello iba a aflojar decidió negociar la seguridad de su familia a la que iban a atacar; hecho que se realizó en un operativo gigantesco; pararon los trenes en Villa Luro, (trenes del Ferrocarril Sarmiento) 6 o 7 cuadras pararon vehículos y formaban cordones, el Ejército, la policía. Esto fue en Corro 105 (el 29/9/76) apareciendo en todas las revistas y diarios sin que figuraran los nombres de la familia. En este domicilio vivía la madre Lucy (detenida durante 2 años) Juan Cristóbal (hermano) detenido en la Unidad 9 -3 años, Maricel Marta (hermana) y su marido Ramón Alcides Baravalle (detenidos ambos durante 1 mes) Pablo Joaquín (hermano, conscripto en esa época) . Momentos antes del operativo se había ido al cuartel de aeronáutica detenido en el acto., actualmente desaparecido, María del Milagro Mainer (detenida en la Escuela donde estudiaba y entregada a la familia el mismo día (tenía 9 años) y una chiquita, hija de una Sra. de apellido Walsh (de la organización Montoneros) que tenía un año fue entregada a un familiar de la familia Mainer, quien la entregó a sus abuelos paternos. La Sra. Walsh se suicidó en el acto. En este domicilio se encontraban también los jefes montoneros: Alberto Molinas Benuzzi, otros de apellido Coronel y Salame y el jefe de finanzas cuyo nombre no recuerda. De estos fueron muertos en el operativo dentro de la casa Salame y el de finanzas. Molinas Benuzzi fue abatido cuando se escapaba en las vías del ferrocarril sarmiento y Coronel se suicidó junto con la Walsh en la casa de al lado..." (ver fs. 13.628/13.672).

Asimismo en un documento titulado "Informe para ser presentado a la Comisión Nacional sobre la Desaparición de personas" también elaborado por Lucy M. Gómez de Mainer, se menciona como datos: MARIA MAGDALENA WAINER NACIDA: CAPITAL FEDERAL DIA: 30 DE JUNIO DE 1949 N° DE DOCUMENTO: LC. 5986565 PROFESION: MEDICA DESAPARECIDA. PABLO JOAQUIN WAINER NACIDO: LA PLATA DÍA: 18 DE NOVIEMBRE DE 1953. ACTIVIDAD SOLDADO CONSCRIPTO DE AERONAUTICA (ASISTESTE DEL CORONEL ROMANELLA) N° DE



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

DOCUMENTO: 11157652. DESAPARECIDO. El día 20 de septiembre de 1976. La familia recibió un llamado de María Magdalena, desde Córdoba, (su lugar de residencia) en el que expresaba estar bien. Al día siguiente, en el operativo de la calle Corro 105, fueron detenidos su madre LUCY MATILDE GOMEZ de MAINER, sus hermanos MARICEL MARTA MAINER y JUAN CRISTOBAL MAINER junto a su cuñado RAMOS ALCIDES BARAVALLE. En dicha circunstancia la madre fue informada de la detención de María Magdalena. En diciembre de 1976 sus tías STELLA MARÍA GÓMEZ DE GARCIA DEL CORRO y ENRIQUETA LINARES DE GOMEZ recibieron sendos llamados de María Magdalena, en los que pedía fueran a visitarla a la BRIGADA DE INVESTIGACIONES de la calle 55 N° 930 -14 y 15- de la ciudad de La Plata. Simultáneamente, su hermana Maricel Marta, que ya había recuperado la libertad recibió una carta del señor FEDERICO ASÍS, en la que expresaba la voluntad de María Magdalena de que la fuera a visitar a dicha dirección. Desde entonces se concretaron las visitas personales a esa Unidad de Enriqueta Linares de Gómez, Stella M. G. de García del Corro, Maricel Marta Mainer, Ramón Alcides Baravalle y María de los Milagros Mainer (hermana menor de los desaparecidos). En el primer encuentro los familiares estuvieron también con PABLO JOAQUÍN Walter, hermano del cual se desconocía el paradero. Se pudo comprobar entonces que se hallaban bien y que recibían buen trato. A través de las conversaciones mantenidas se supieron los pormenores de que respectivas detenciones. Las visitas se realizaron durante un período aproximado de un año. Entre septiembre y octubre de 1977 comenzó la familia los trámites para su posterior salida del país, con destino a Brasil. Su hermana Maricel Marta tramitó en la Facultad de Ciencias Médicas de La Plata el otorgamiento de un nuevo diploma de Médico para María Magdalena. El que fue llevado a legalizar a los correspondientes Ministerios por su tía Stella M.G. de García del Corro: quién, además a fines de octubre les llevó dinero en efectivo y ropa para el viaje. Supuestamente el 28 de octubre partían en avión hacia Brasil. A partir de entonces no se ha tenido noticia alguna de ellos. Cabe aclarar que ellos dijeron que su superior era FEDERICO ASÍS (militar cuyo cargo se ignora) apodado "el Francés", quien fue conocido por los familiares de los detenidos. En una oportunidad sus hermanas Maricel y Milagros tuvieron una entrevista con él en una dependencia conocida en La Plata como al S.I.D.E. ubicada en la calle 54 N° 7 y 8 allí dijo que Pablo y Magdalena eran considerados "recuperados" y por ello recibían trato preferencial. Federico Asís, Pablo y Magdalena visitaron a Juan Cristóbal que se encontraba alojado en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata. En esa ocasión se trató la posibilidad de trasladar al detenido junto a sus dos hermanos, situación que Juan Cristóbal rechazó." (ver fs. 13.628/13.672).

Es decir, que la víctima luego de ser retirada del CCD "La Perla", fue llevada a la ciudad de La Plata donde permaneció detenida y en diciembre de 1976, le permitieron la visita de sus familiares en la Brigada de Investigaciones de La Plata, oportunidad en que la víctima contó a su hermana que en Córdoba había sido muy torturada, que negoció la seguridad de su familia por cuanto los militares iban a atacar en la vivienda de calle Corro 105, lo que efectivamente ocurrió el 29 de setiembre de 1976, donde fueron detenidos su madre, dos hermanos y un cuñado de la víctima, además de que murieron otras cinco personas sindicadas de pertenecer a la dirigencia nacional de la organización Montoneros -Molina Benuzzi, Salame, Bertrán, Walsh y Coronel-, operativo que se dio en llamar "de Villa Luro" de público conocimiento. En septiembre/octubre la familia comenzó los trámites para salir del país y el viaje debía concretarse el 28 de octubre de 1976, pero de los hermanos no se volvió a tener noticias (ver fs. 13.628/13.672).

Igualmente obra incorporada la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de San Isidro, con fecha 31 de octubre de 1996 en tanto declara ausente por desaparición forzada a María Magdalena Mainer y el certificado expedido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, los que concuerdan en sostener que la víctima desapareció el 18 de setiembre de 1976 en San Juan y que fue vista por última vez en el mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis en el centro clandestino de detención de la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Cabe señalar que los hechos perpetrados en perjuicio de María Magdalena Mainer fueron objeto de pronunciamiento en la causa 13/84 -Caso N° 25- al considerarse acreditado que la misma fue mantenida ilegítimamente privada de su libertad bajo condiciones inhumanas de vida y alojamiento, en la planta transmisora de L.S.11 Radio Provincia "La Cacha" y en la Brigada de Investigaciones de La Plata, centros clandestinos de detención pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que operacionalmente dependían Cuerpo de Ejército, sin recuperar su libertad (ver folio 1916/17 carpeta documental VI Romero), lo cual a su vez se corresponde con lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, en la causa 2506/07 seguida a Christian Federico Von Wernich, del Juzgado Federal N° 3 de La Plata, en cuanto condenó en noviembre de 2007, a la pena de reclusión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua Von Wernich, entre otros delitos, por considerarlo coautor de la privación ilegítima de la libertad agravada y coautor del homicidio triplemente calificado de María Magdalena Mainer (ver fs. 13.704vta./13.716).

En relación a su permanencia en el CCD "La Perla", cabe referir el testimonio de Graciela Geuna quien en una "Lista de personas que fueron secuestradas en Córdoba y otras provincias y fueron vistas en La



Poder Judicial de la Nación

Perla" menciona a "...94. Mainer...-23/9/76. "Lucrecia". Secuestrada en san Juan o Mendoza. La llevaron unos días a La Perla y luego la trasladaron a La Plata, posiblemente liberada" (ver folio 685 Cuerpo de Prueba IV Testimonial común a todas las causas).

Da cuenta del hecho también la testigo Liliana Callizo al mencionar en su Lista de personas que estuvieron en La Perla y que se conoce sus nombres y fueron secuestradas por el III Cuerpo de Ejército, 65-Mainer..."Lucrecia". 23.9.76 - Traslada a La Plata. Detenida en San Juan. Posiblemente Muerta... " (ver folio 126 Cuerpo de Prueba I Testimonial común a todas las causas).

También el testigo Gustavo Contepomi mencionó a la víctima en las audiencias del Juicio a la Juntas Militares, Causa 13/84, -".....en una oportunidad trajeron a una detenida que he visto hace poco de vuelta en los diarios, que fue citada en este Tribunal, la traían de San Juan, de apellido "MAINER" y estuvo en LA PERLA dos días y dijeron que la habían trasladado a La Plata, posteriormente. En qué fecha? Más o menos en septiembre del 76 .Describala. Si. Era muy característica, era médica, era muy gorda, estatura mas bien baja, piel blanca, pelo oscuro..." (ver fs. 1882/1910, 4723/4730, 7057/72, 7903/4, 13.159/77).

Por otro lado Piero Ítalo Di Monte menciona en una "Lista de personas desaparecidas vistas en La Perla" a "...MAINER Lucrecia 23-9-76. Traslada a La Plata. Médica. Detenida en San Juan..."; expresando asimismo en su informe bajo el título "Otros campos de concentración" que "...Desde la ciudad de La Plata llegan trasladados IGNACIO MANUEL CISNEROS, MARIO ENRIQUE SALERNO y son trasladados a ella LUCRECIA MAINER Y OSVALDO PINCHEVSKY. Este último después de un tiempo regresa y cuenta que la Policía Provincial de La Plata tiene un rol muy importante en la represión (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II Testimonial común a todas las causas).

A su vez, resultan coincidentes los dichos de la testigo Teresa Meschiatti en el debate con sus anteriores manifestaciones de octubre de 2009 ante el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, en tanto refirió haber sido secuestrada en la vía pública de esta ciudad de Córdoba, el día 25 de setiembre de 1976, cuando iba a encontrarse con "Lucrecia" Mainer, quien fue reducida por personal del Grupo Operaciones Especiales que tenía su sede de actuación en La Perla, donde finalmente fue conducida. Asimismo, explicó la testigo que "...MAINER María Magdalena - Lucrecia-: fue detenida en San Juan, creo que la detuvieron en un hotel, le encuentran en la cartera dos documentos, el real y uno falso y la fuerzan a dar datos de la organización montoneros, es allí que la traen a Córdoba, entonces da datos míos y la esposa de Manzanelli - esto según Manzanelli- toma el lugar de Mainer, me llama por teléfono y me cita para que nos encontremos en un lugar y a una hora determina-

da, y es allí donde yo voy y me detienen. Cuando me llevan a La Perla, Barreiro pretendía hablarme de los oficiales que luchaban en la guerra contra la subversión y yo le decía que traigan a Lucrecia, y entonces él la hace traer y me la muestra, la traen vestida en camisón. Yo quería recriminarle que hubiera dado mis datos. En pocos días se la lleva Barreiro a Buenos Aires, esto fue en octubre, ella sobrevivió durante mucho tiempo, yo pensé que no la iban a matar y sin embargo a ella la matan, está desaparecida. A ella la llevan para señalar una casa que estaba alquilada por la mamá de los Mainer, en donde se reunía el equipo de prensa y propaganda donde muere varios militantes de Montoneros, entre ellos la hija de Rodolfo Walsh, la casa quedaba en Villa Luro, en ese operativo pusieron un tanque frente a la casa y empezaron a disparar con el tanque a la casa. Después creo que la llevaron a Mainer a La Plata. Su hermano también está desaparecido. A Mainer la mencionan en el juicio de Etchecolaz con Von Wernich, a Mainer la incluyen entre la gente a quien le habían asegurado la vida y los matan a todos. A ella y al hermano. Cuando la llevan a Mainer a Buenos Aires, el que la lleva es Barreiro, por eso en esos días a mí me dejan en la colchoneta en la cuadra, es como que no estando Barreiro nadie se me acercaba (ver folio 256/272 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas).

En tal sentido merece asimismo traer a colación lo manifestado por uno de los oficiales jefes a cargo de la Perla y por entonces Jefe de Interrogadores de ese centro clandestino, Ernesto Guillermo Barreiro, en un reclamo administrativo efectuado en abril de 1977, dirigida al Comandante en Jefe del Ejército, sosteniendo que "... En la actividad intelectual surge un hecho que por sus características fuera remarcado por el señor Jefe de Operaciones del Estado Mayor del Ejército, en la exposición efectuada el 19 Abr 77 (Se agrega como Anexo 1 a), referido a la destrucción de la Secretaría Política Nacional de "Montoneros" el que tiene su inicio a raíz de un trabajo de investigación personal del suscripto, iniciado en esta jurisdicción, para posteriormente trasladarse a Buenos Aires, donde con personal de dicha guarnición participó en la operación realizada en la finca de Yermal y Corro de la Capital Federal, en la que se aniquila dicha secretaría. Es a través de esta operación en que es felicitado por escrito por el Jefe del B Icia 601, según consta en el Anexo 2 de este reclamo. (ver folio 163 Cuerpo de Prueba V Documental común a todas las causas), todo lo cual permite confirmar que se trataba de la víctima quien, luego de haber padecido un período 3 días de cautiverio en "La Perla", fue trasladada con destino final a la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remi-



Poder Judicial de la Nación

tirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctima a María Magdalena Mainer, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

USO OFICIAL

V. B. 16. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este décimo sexto grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **María Magdalena Mainer** fue secuestrada y torturada, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard**. Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer

Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los inculpados **Ernesto Guillermo Barreiro** quien conforme las probanzas además intervino en el secuestro y tormentos de la víctima y **Jorge Exequiel Acosta**; ambos en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, razón por lo cual es que deberán responder, por el secuestro y los tormentos de la víctima del presente.

Décimo Séptimo Grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 17. CASO 222 - María de las Mercedes Fleitas

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 23 de setiembre de 1976 en horas de la madrugada, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedió a la privación ilegítima de la libertad de **María de las Mercedes Fleitas**, alias "Julieta", militante de la organización Montoneros, (**corresponde al hecho nominado cincuenta y nueve del auto de elevación a juicio**), haciéndola permanecer internada en el Hospital Militar Córdoba primero y luego en la enfermería del Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, a raíz de las heridas de bala recibidas con motivo del procedimiento que personal del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército efectuara aquel 23 de setiembre, en el domicilio de la nombrada ubicado en calle Rosario de Santa Fe N° 2017 de esta ciudad de Córdoba. En dichas dependencias María de las Mercedes Fleitas permaneció totalmente incomunicada, con excepción de una única visita que se les permitió a los padres el día 5 de octubre de 1976, desprovista de asistencia jurídica y de la posibilidad de acceder a una autoridad judicial que tomara a su cargo la investigación y decisión de su situación. Posteriormente, en días siguientes al 11 de noviembre de 1976, María de las Mercedes Fleitas, fue conducida al Centro Clandestino de Detención -CCD- La Perla, sede de actuación de la Tercera Sección, también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, donde se la mantuvo privada clandestinamente de libertad, hasta ser trasladada alrededor del 22 de noviembre, a otro centro clandestino de detención en Paraná. Durante su cautiverio en La Perla, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, siendo interrogada en sesiones en las que se la apre-



Poder Judicial de la Nación

miaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Asimismo el testigo Gustavo Contepomi, manifestó en la audiencia que en septiembre de 1976 hubo un allanamiento en el que murió el torturador Tejeda y ahí mataron a la persona que se resistió al allanamiento de apellido Argüello, pero fue llevada a La Perla, mientras que su esposa María Mercedes Fleitas, la llevaron a La Perla herida pero viva y la curaron en el Hospital Militar, eran oriundos de Santa Fe o de Paraná, tenían un hijo pequeño de un año y medio que también estuvo en La Perla, hoy la mujer continúa desaparecida.

La testigo Cecilia Suzzara, sostuvo en el debate que cuando lo matan a "Texas", también muere Argüello, que era el esposo de la víctima Fleitas. Recuerda que a ella la llevaron al Hospital Militar, estaba herida o algo así.

A su vez la testigo Irene Beatriz Bucco manifestó en el debate que a Mary Fleitas la conocía de antes y estando la testigo en La Perla, el grupo de tareas de La Perla va a la casa de Mary Fleitas y el marido, ahí es donde en el tiroteo muere "Texas". Según lo que me dice la gente del grupo de tareas, el que tiró fue el marido de Mary, y al preguntar por Mary, qué había pasado con Mary y le dijeron: "está herida, pero está viva y posiblemente sobreviva". También la testigo María Elena Mercado manifestó en la audiencia que en la CONADEP recibían denuncias de familiares de mujeres recordando los casos de Dalila Besio de Delgado, Fleitas de Argüello y Alés de Espíndola.

Lo cual coincide con las declaraciones de Teresa Meschiatti al señalar en la audiencia que Argüello es el que mata a Texas dos días antes de su secuestro, en una casa cerca de las calles 24 de Septiembre y Patria, la víctima Fleitas lo cuenta delante de Manzanelli y éste le tiró nueve tiros al cuerpo, pero ninguno la mató. La llevan al Hospital Militar donde está veinte días o un mes y dicen que la trasladaban a Santa Fe, que la liberaban y que la pasaban a la cárcel. Luego se entera que aún sigue desaparecida.

También la testigo Ana María Mohaded, recordando a las personas que vio en La Perla, mencionó a "Julieta" que era Freitas.

Completando el cuadro probatorio en correspondencia con los testimonios aludidos, contamos con los autos caratulados "Fleitas María de las Mercedes S/privación ilegítima de la libertad" (fs. 9675/9965), de donde surgen distintas constancias acaecidas en orden a la víctima. En tal sentido, obra la denuncia judicial efectuada por la madre ELBA DO-

RA, DÍAZ VELEZ de FLEITAS, donde refiere que toma conocimiento de lo sucedido con su hija por un comunicado periodístico emitido por el Comando del III Cuerpo de Ejército, donde surge que el 23 de septiembre de 1976, en horas de la noche, fue muerto por una patrulla de efectivos de la IV Brigada de Aerotransportada dependiente del III Cuerpo de Ejército, su yerno Isauro Cesar Arguello y detenida su hija, quien al encontrarse herida fue internada en el Hospital Militar Córdoba. Que es madre de MARÍA DE LAS MERCEDES FLEITAS DE ARGUELLO, CL. N° 6.706.212, nacida el 19 de julio de 1951 en la Ciudad de Concordia Pcia. de Entre ríos del matrimonio de la dicente con Lisandro Isidoro Feitas. Que su hija está casada con Isauro Cesar Arguello, cuyo domicilio fue calle Rosario de Santa Fe 2017 de la Ciudad de Córdoba, teniendo un hijo de nombre Federico Matías nacido el 27 de marzo de 1975. Por medio de un comunicado periodístico emitido por el Comando del III Cuerpo de Ejército se enteró que el 23 de septiembre de 1976, en horas de la noche, fue muerto en el citado domicilio por una patrulla de efectivos de la IV Brigada de Aerotransportada dependiente del III Cuerpo de Ejército, su yerno Isauro Cesar Arguello. En esa oportunidad su hija fue detenida, herida e internada en el Hospital Militar Córdoba; su nieto Federico Matías les fue entregado a los abuelos paternos y maternos por disposición del Señor Juez Militar que entiende en la causa a los tres días del hecho que relata siendo entregado también el cadáver de su yerno. Su hija María de las Mercedes fue operada en el Hospital Militar y trasladada posteriormente a la enfermería de la IV Brigada Aerotransportada con asiento en Camino a la Calera de esta Ciudad. El 5 de octubre de 1976 por disposición del Comandante de mencionada Brigada, visitó a su hija María de las Mercedes en la enfermería, mencionada en compañía de su esposo y de su nieto; en esta oportunidad pudo hablar con ella en presencia de personal militar pero no así su esposo que por disposición superior, según manifestaron, no participó de la entrevista, pero si conversó con el Comandante del III Cuerpo Gral. Juan Bautista Sassiain en una audiencia que le fuera concedida. Desde ese momento 5 de octubre de 1976 perdió contacto con su hija y no se ha podido obtener información concreta sobre su paradero a pesar de las múltiples diligencias efectuadas a tal efecto en la Ciudad de Córdoba y ante las autoridades militares y judiciales. El 24 de enero de 1977 en una de las mencionadas averiguaciones, personal militar de guardia les comunica verbalmente que su hija ya no se encontraba alojada en la IV Brigada Aerotransportada, negándose a mencionar el lugar de su traslado, pero cuando la trajeran de regreso sería comunicado; hasta la fecha no se ha recibido comunicación alguna. Ante la gravedad del problema que se le presentaba al no poder tener conocimiento del paradero de su hija efectuó múltiples gestiones ante los poderes públicos sin resultado satisfactorio. Presentó dos recur-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sos de Habeas Corpus, el primero con fecha 14 de noviembre de 1977 por ante el Juzgado Federal N° 2 Secretaría del Dr. González Pizarro habiendo sido notificada que su hija no se encontraba ni estuvo detenida en jurisdicción militar. El segundo recurso lo interpuso el 8 de febrero de 1979 ante el Juzgado Federal N° 1 de esta Ciudad sin tener hasta ese momento respuesta alguna. Efectuó trámites personalmente y por escrito ante el Ministerio del Interior en fechas 7 de marzo, 7 de mayo y 16 de julio de 1977, en cuya oficina de Mesa de Entradas, Salidas, Legalización y Archivo ubicada en la calle Moreno 714/16 de la Capital Federal se registra el Expediente N° 196.459, todo con resultado negativo. También recurrió ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos ubicada en calle Paraguay 1484 piso 8° Dto. B de la Capital Federal, sin resultado alguno. Además solicitó informes por notas al Comando del III Cuerpo de Ejército con asiento en esta Ciudad con fechas 10 de diciembre de 1976, 18 de mayo de 1977, 13 de agosto de 1982 sin obtener respuesta. Ante tanto infortunio y ya temiendo por la integridad física de su hija María de las Mercedes y como último recurso y esperanza, solicitó informe al respecto al señor Comandante en Jefe del Ejército Tte. Gral. Cristino Nicolaides el 4 de junio de 1983, teniendo por respuesta el más profundo silencio. Asimismo y ante el llamado del actual Gobierno democrático envió una carta con el relato que acaba de efectuar a la Comisión Nacional de Personas Desaparecidas con fecha 30 de diciembre de 1983, Ministerio del Interior, Casa de Gobierno, Balcarce 24 Capital Federal. Que el Juez Militar que entendió en la causa con motivo de la detención de su hija y muerte de su yerno fue el Tte. Coronel D. Bernardo Raúl Ceriza, Juzgado de Instrucción Militar N° 71 con asiento en el III Cuerpo de Ejército. Asimismo quiere agregar que, el 27 de enero de 1977, el Ejército efectuó un allanamiento en su domicilio en forma espectacular y al preguntar los motivos del mismo, el Jefe del operativo le manifestó que era porque María de las Mercedes se había fugado. Que a raíz de esto se presentó en el Comando del III Cuerpo y de allí la enviaron a la IV Brigada y después de tantas idas y venidas le informaron que a su hija la traían de Paraná Entre Ríos y en la Ciudad de San Francisco había solicitado para ir al baño y se había fugado. Que por publicaciones periodísticas en diario de Paraná y de Santa Fe aparece la declaración de un señor Alfredo Gliglione domiciliado en Macia Pcia. de Entre Ríos, quien al parecer estuvo detenido por el Ejército y manifestó que podría dar datos de las heridas que tenía Mary Fleitas y de otros detenidos en Entre Ríos. Asimismo obra la denuncia también efectuada por su madre ante Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, donde declara que el día 24 de Septiembre de 1976, por una publicación periodística "DIARIO CLARIN" de Buenos Aires de la mencionada fecha, se en-

teró de un procedimiento realizado en la ciudad de Córdoba, donde se relata que a las 3 horas del día 23 de setiembre de 1976, su yerno ISAURO CESAR ARGUELLO cayó abatido por fuerzas militares. Su hija MARIA DE LAS MERCEDES FREITAS DE ARGUELLO de 25 años de edad y madre de una criatura de 18 meses, FEDERICO MATIAS ARGUELLO, fue herida en la misma acción y detenida y trasladada para intervención quirúrgica a un nosocomio. El niño, según la publicación, con principios de asfixia, había sido trasladado al Hospital Militar. Inmediatamente se trasladaron a la ciudad de Córdoba con su esposo y consuegros. Al llegar, se dirigieron al Comando del III Cuerpo Ejército, siendo recibidos por el Tte. Coronel BERNARDO RAUL CERIZA, perteneciente al Juzgado de Instrucción Militar N° 71 con asiento en el Comando del III Cuerpo del Ejército, quien les dijo que su hija se hallaba convaleciente e internada en el Hospital Militar, mientras que su hijito había sido trasladado a una casa cuna de la ciudad de Córdoba. Nos indica a su vez los trámites que debíamos realizar para hacerse cargo del niño y también, previo reconocimiento del cadáver, proceder al traslado de los restos de su yerno a Santa Fe, siéndoles entregado su nieto 3 días después, prohibiéndoles visitar a su hija, dado su carácter de "incomunicada", así como velar los despojos de su yerno, ya que trasladado el cajón desde Córdoba a Santa Tomé (residencia de sus consuegros) a las hora lo llevaron al Cementerio. El día 5 de Octubre de 1976 recibieron un llamado telefónico del Jefe de Guardia de la IV BRIGADA AEROTRANSPORTADA con asiento en camino a LA CALERA, Córdoba, diciéndoles que debían viajara a esta ciudad a fin de visitar a su hija que del Hospital Militar de Córdoba había sido derivada a la Enfermería de la IV BRIGADA AEROTRANSPORTADA antes mencionada. En dicha oportunidad pudo hablar con su hija en presencia de personal militar, pero no así su esposo, que por disposición superior no participo de la entrevista, pero converso con el Comandante del Cuerpo General JUAN BAUTISTA SASSIAIN, quien le dijo que por el momento no podrían volver a visitar a MARIA DE LAS MERCEDES, pero que sí podían llamar por teléfono. Durante la entrevista con su hija pudo ver que sus heridas habían sido atendidas, pero su estado anímico demostraba un gran temor, procediendo a relatarle que el día del procedimiento llamaron a la puerta de su casa, personal militar. Abrieron la puerta e ingresó un grupo muy numeroso, todos fuertemente armados. Era prácticamente todo un Ejército, inclusive había perros. En la vivienda se encontraban su hija, su esposo y el niño. La gente que hizo el procedimiento prácticamente arrasaron la vivienda, volaron la puerta del garaje y la de entrada, procediendo a entrar por la fuerza. Ante esto, MARÍA DE LAS MERCEDES y su esposo corrieron hacia la terraza de la vivienda, previamente su hija había rodeado la cama matrimonial con almohadas y puesto al hijo debajo, para que no sufriera ninguna herida. Su hija ya en la terraza de



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

su casa, saltó a la de un matrimonio vecino que se comunicaba con la de ella, para pedir ayuda. El dueño de la casa abre la puerta y su hija le dice que por favor llame a un número telefónico que pertenecía a la mamá de su esposo, Isauro Cesar Argüello y les informara de lo que estaba sucediendo, que los ayudara a ellos y al bebé, siendo ahí cuando el dueño de la Casa tomó el Papel con el número telefónico y cerró la puerta, el momento en que MARIA DE LAS MERCEDES quedó en el patio siendo herida y detenida por personal militar, que la conduce al Hospital Militar de Córdoba. También le contó que fue visitada por el entonces Comandante del III Cuerpo del Ejército LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ, y en términos muy duros se le aconsejó que "colaborara", siendo la última vez que vio a su hija. Con fecha 4 de Octubre de 1976, a raíz de lo sucedido, envió una carta al General Luciano Benjamín Menéndez, en ese entonces Comandante del III Cuerpo del Ejército, solicitando permiso para realizar para visitar a su hija. Dos días después suceden los hechos relatados precedentemente. Con fecha 27 de Octubre de 1976, con firma de MIGUEL RAUL GENTIL, Tte. Coronel, J DIV ADM PERS CDO CPO EJ III del Ejército Argentino, recibe contestación por escrito a su carta de fecha 4 de Octubre de 1976, que no se hacía lugar al requerimiento solicitado, hasta que luego de numerosas llamadas de su esposo en los meses de Octubre y Noviembre de 1976 a la IV Brigada Aerotransportada de Córdoba, le contestan "...está bien...". En el mes de Diciembre de 1976 en la IV brigada le informan que su hija ya no estaba más allí, que había sido trasladada a la ciudad de Paraná, la persona que la atendió era un oficial de alta graduación, posiblemente un Coronel, de más o menos 45 años de edad, un hombre elegante, de buen porte, cabello oscuro, cutis blanco, quien se negó a identificarse "por razones de seguridad" En Paraná -II Cuerpo del Ejército- niegan terminantemente toda información solicitándole constancia del "traslado" desde Córdoba, para iniciar la investigación del paradero. En los últimos días del mes Enero de 1977, a las 5 horas, mediante un fuerte operativo de seguridad, fue allanado su domicilio, que en ese entonces era calle Pje. Echeverría N° 5259 en Santa Fe. Lllaman a la puerta y se presenta un Capitán del Ejército con un arma y apuntándole lo hace poner contra la pared y procede a interrogarle sobre el paradero de su hija MARIA DE LAS MERCEDES FLEITAS de ARGUELLO y cuando su esposo le contesta que su hija estaba en poder de ellos, le dicen que se había fugado y que ese era el motivo del allanamiento. Luego de revisar toda la casa, en la que permanecieron aproximadamente tres horas, se retiran previo hacer firmar a unos vecinos, la familia RAMIREZ, un Acta donde constaba que no se llevaban nada. Comienza para su familia una época de desasosiego: la correspondencia era violada, aparecían en la puerta de la casa, personas con mensajes confusos. Presentó dos Habeas

Corpus a favor de su hija, el primero en el Juzgado Federal n° 2 de Avda. Gral. Paz 456 de Córdoba, Secretaria del Dr. Manuel González Pizarro, el de noviembre de 1977, siendo notificada personalmente en el citado Tribunal del informe de las autoridades militares, que María de las Mercedes Fleitas de Argüello no se encuentra ni estuvo detenida en esa jurisdicción. También recurrió ante el Ministerio del Interior, el 7 - 5- 77 y el 16- 7- 77, en cuyas oficinas de Servicios se registra el expediente n° 196.459, con resultados negativos, entre muchos otros organismos. El día 20 de enero de 1984, un vecino de su domicilio en Santa Fe le acerca un recorte del diario El Litoral de Santa Fe donde ex presos políticos condenados por un Tribunal Militar en la ciudad de Paraná, en el presente excarcelados, denuncian torturas y apremios ilegales y que pueden testimoniar sobre su hija. La misma noticia aparece en un diario de Paraná el 18- 1- 81, informando miembros de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, que el Sr. Juan Torres, luego de una sesión de interrogatorios es introducido en una "celda "con paredes de madera, pudiendo oír que alguien llama desde la celda contigua y escucha una voz de mujer que dice llamarse Mari Fleitas, que está muy mal herida debido a torturas que se le han infligido, no pudo verla. Sin embargo, el Sr. Alfredo Giglione la vio personalmente y puede dar cuenta del estado que presentaba. Tras ello intentó contactarse con dicho testigo cuya residencia era en Maciá, localidad del interior de Entre Ríos y debido a su estado psicológico no desea contactarse con nadie, salvo con el Juez. En el mes de enero de 1984 aparece en el diario La Voz de Buenos Aires, una lista de prisioneros detenidos por militares en el campo clandestino apodado La Perla, donde figura su hija.

A su vez, en los autos de mención, obra una contestación al requerimiento de paradero de la víctima por parte de su madre, de fecha 27 de octubre de 1976 donde dice "Ejército Argentino, Córdoba, 27 de octubre de 1976. Objeto contestar nota. A la Sra. Elba Díaz Vélez de Fleitas Pasaje Echeverría N° 5259. Santa Fe. De mi consideración: en contestación a su carta de fecha 04 oct 76, llevo a su conocimiento que su hija MARIA DE LAS MERCEDES FLEITAS DE ARGUELLO se encuentra estrechamente vinculada con elementos subversivos y conforme a la reglamentación vigente (régimen de Visitas) por la situación expuesta anteriormente, no se hace lugar al requerimiento solicitado. Sin otro particular salud a UD atentamente. Firmado: Miguel Raúl Gentil -TCNL J DIV ADM PERS CDO CPO EJ III"; mientras que la nota firmada por Arturo Gumersindo Centeno- Cte. de Br I Aerot IV dirigida SEÑOR JUEZ FEDERAL N° 2 DE LA CIUDAD DE CORDOBA. Dr. D MIGUEL ANGEL PUGA, informa en relación a ARGUELLO MARIA DE LAS MERCEDES FLEITAS. que la nombrada precedentemente no se encuentra detenida, ni alojada en ninguna unidad Carcelaria dependiente de esta Jefatura de Área; aclarando el mismo



Poder Judicial de la Nación

en otro informe que "... Tengo el agrado de dirigirme a vs. En respuesta a su atenta de fecha 17 de febrero del corriente año, en la cual ese Juzgado solicita informe relacionados con la ciudadana MARIAS DE LAS MERCEDES FLEITAS DE ARGUELLO. Al respecto pongo en su conocimiento que las discordancias a que alude Vs. En las fotocopias de las notas que adjunta, obedecen a la diferencia de fechas con que ellas fueron emitidas. Lo expresado se ratifica en lo siguiente: 1.- Que el documento firmado por el Tcnel. D MIGUEL RAUL GENTIL, fue remitido en circunstancias en que la delincuencia subversiva se encontraba detenida por participar en un enfrentamiento armado contra la FFLL. Herida ésta fue atendida curada y posteriormente alojada en dependencias militares. 2.- Que con respecto a la nota firmada por el suscripto, fue enviada catorce meses después; en el ínterin la causante fugó durante un traslado desde la ciudad de PARANA a CORDOBA donde fuera llevada para prestar declaración. Sin otro particular, saludo a Vs. con mi consideración mas distinguida." (ver fs. 7837/7895).

USO OFICIAL

Asimismo del Memorando de fecha 24 septiembre de 1976 DGI. cd. N° 698 S.IA.E.G. A.J.P, surge "COMUNICADO DEL TERCER CUERPO DE EJÉRCITO SOBRE PROCEDIMIENTOS EFECTUADOS EN AYACUCHO 319 Y ROSARIO DE SANTA FE 2017 (Se relac. Con Com. Tejef, del 22-9-76 y Radiograma D.G.I N° 2805 23-9-76) Lugar: Córdoba. Valor de la prueba : A. Origen: Medios propios .El Comando del Tercer Cuerpo de Ejército emitió un comunicado donde informa procedimientos realizados en Ayacucho 319 y Rosario de Santa Fe 2017 el que textualmente dice: 1) El Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército comunica que el día 22 de septiembre de 1976 en oportunidad en que efectivos de la IV Brigada de Infantería Aeroportada efectuaban un registro de población den la ciudad Córdoba notaron una actitud sospechosa en los ocupantes de inmueble de la calle Ayacucho 319 ante esta situación penetraron decididamente en la misma siendo recibidos por una descarga de armas de fuego y la explosión de granadas de mano. Las tropas atacaron de inmediato dando muerte a una mujer a una mujer que desde la terraza de la casa desbarba...los efectivos militares, mientras un individuo huía por los techos precipitadamente. Se procura la identificación de la mujer abatida..En el interior da la casa se encontró un niño de 4 años hijo aparentemente de la pareja, que felizmente estaba en perfecto estado de salud y que fue remitido al Hospital militar Córdoba para su cuidado. En la vivienda se capturaron diversas armas de fuego, granadas da fabricación casera, documentación de carácter subversivo y un equipo con al cual se registraban las comunicaciones de la policía de la provincia.2) El mismo día a raíz de indicios obtenidos referidos a una imprenta regional de la banda subversiva declarada ilegal en 1975 que funcionaria en la ciudad de Córdoba, se procedió concretado el blanco a allanar la vi-

vienda ubicada en calle Rosario de Santa Fe 2017. La sucesión de los hechos en dicho allanamiento fue la siguiente: al llegar los efectivos de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, el mencionado domicilio fueron recibidos con disparos de armas de fuego desde el interior, Se inició de inmediato el ataque parte de efectivos militares muriendo el Sargento 1 ° Rosario Elpidio TEJEDA y herido un suboficial salvando milagrosamente su vida el oficial jefe de sección que junto a los mencionados suboficiales encabezaban el ataque de las tropas en una actitud nunca desmedida por los cuadros del Ejército Nacional. Se penetra en el interior, abatiendo al delincuente subversivo que resulto ser Cesar Arguello (a) MOROCHO o MATEO, encontrado abandonada una criatura semi asfixiada por los gases de la pólvora por las mantas con que los delincuentes pretendieron ocultarla siendo de inmediato trasladada para su recuperación y cuidado en el Hospital Militar. Una mujer que se encontraba en la vivienda huyó del lugar. Se inició la persecución, como la zona había sido cercada, pronto se la encontró en una vivienda de las cercanías amenazando a una a una familia a la que retenía encerrada en el baño sufriendo una niña asfixia por el encierro a que había sido sometida por la delincuencia. Intimidada su rendición la delincuente abrió el fuego, siendo en la oportunidad gravemente herida e identificada posteriormente como María de las Mercedes Feitas (a) Julieta, salvándose así la comprometida la situación de la familia amenazada. Los nombrados delincuentes participaron en su oportunidad en el asesinato del señor general de división don Jorge E. Cáceres Monie y su señora esposa. b) De la documentación secuestrada en la vivienda pudo comprobar que la banda subversiva había iniciado la ejecución de un plan de acción psicológica sobre dirigentes y obreros de Fiat e IKA a partir del 9 de septiembre del corriente año, a efectos de activar movimientos de protesta entre los obreros y amenazar a los dirigentes. Sus detalles textualmente son los que al final se mencionan c) Esto prueba que los agitadores subversivos están empeñados en perturbar la producción y el trabajo, amenazando la seguridad de obreros y empresarios. Derrotados sistemáticamente en el combate, ahora lo rehúyen y ocultan su solapado y ruin accionar en el ámbito laboral y aprovechan sus sanas inquietudes, intentan perturbar la tranquilidad de la población. Medite el empresario y el trabajador recuerde el resultado de dejarse llevar por los agentes del MOS y la destrucción y comprenderán mejor que el único camino verdadero es el del trabajo intenso y sostenido. Rechacemos, señálelos para que las fuerzas legales le apliquen el peso de la ley. El plan secuestro a los subversivos a que se hace referencia mas arriba es el siguiente:1-Antipatronales1.1 Blancos: 1.1.1 Directivos de Fiat e Ika - Renault 1.1.2 Sus familiares1.2 Objetivos: 1.2.1 Baja su moral infundiéndose temor, haciéndoles vivir la angustia de la guerra, haciéndoles sentir



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

desprotegidos 1,2.2 Provocar su protesta ante las FF.AA por dicha desprotección 1.2.3 Eventualmente , baja la represión que ellos ejercen sobre los obreros.1.3 Metodología: 1.3.1 Envíos postales a las plantas 1.3 2 Llamadas telefónicas a sus hogares y/o a los teléfonos de la planta a través de los cuales tengamos acceso directo a ellos 1.3-3 Envíos postales de los partes de operarios antipatronales. 1.4 .Instrumentación: 1.4.1 Envíos postales. Se enviará con 2 o 3 días de diferencia. Estructura que la ejecuta: S:I y Documentación. Nota: A. la estructura de docum. u otra se Designara en su defecto se le entregara el listado de teléfonos y contenido global de los mensajes y su ejecución será controlada por el responsable de dicha estructura.1.5 Requerimientos 1.51.A sindical. Listado de personal y teléfonos (en marcha) i.5.2 A Prensa: Impresión de los envíos postales. Partes de operaciones Antipatronales (después establecemos cantidad) 1.5.3 A documentación s los para cobertura sobre.2.- antidepresivas 2.1 Blancos: 2.11. Personal del c. Rad. 2.1. 2 Sus familiares.2.2. Objetivos: 2.2.1 Bajar su moral: infundirles temor por la integridad de sus vidas, la de sus familiares y sus bienes. 2.2.2. Provocar reclamo de protección ante la fuerza 2.2.3. Proponer como única salida el pedido de baja. 2.2.4 Lograr la dispersión del enemigo en el territorio de acuerdo a nuestros intereses 2.2.5. Tener a la fuerza constantemente preocupada por posibles acciones nuestras.-2.3 Metodología 2.3.1 Envíos postales con 2 o 3 días de diferencia. 2.3.2. Llamadas telefónicas 2.3.3. Paquetes sospechosos.2.4.Instrumentación: 2.4.1.Envíos Postales. Estructura que ejecuta: S.I. Docum. 2.4.2. Llamadas telefónicas: contenido de los mensajes ver anexos 2.Estructuras que ejecutan: S.I. Documentación y otras a designar S.M. ZANEXO 1 Llamadas telefónicas Antipatronales contenido global de diferentes mensajes .1. Amenaza de muerte en nombre de los M.2 Que se comunice con su familia porque ha sido atacada por los M.2. Que tenga cuidado al arrancar el auto porque puede encontrarse con una sorpresa. 4. Que revise con cuidado la correspondencia y los paquetes que lleguen a su casa o la oficina. 5. Que pregunte al colegio si está bien los hijos. ANEXO 2.Llamadas telefónica Antirrepresivas Para mantener con constante movimiento a la fuerzas 1. Denuncia sobre paquetes sospechosos. 3. Denuncia de reunión de M. en la calle. 4. Denuncia de movimientos sospechosos cercanos a dependencias policiales o militares.-Para lograr la dispersión de acuerdo a nuestro intereses. En este caso se deberá comunicar al S.I. con anterioridad la zona que se dé a limpiar a los efectos de realizar las llamadas pertinentes.

Ello a su vez se condice con la nota del diario "La Voz del Interior" del día 24 de setiembre de 1976, donde aparece publicado el comunicado del Tercer Cuerpo de Ejército que conforme su texto, a Argue-

llo y Fleitas se les atribuía la participación en el asesinato del Gral. De División Jorge E. Cáceres Monie y su esposa (ver fs. 7837/7895).

Igualmente en la copia certificada de la página 260 del Libro de la Morgue Judicial, se consigna el ingreso de un cadáver N.N de sexo masculino, posteriormente identificado como Arguello Cesar Isauro bajo el "...N° de orden 967 con fecha 23/9/76. Procedencia/recibido: Svodoba. Hora: 12:00 Delito/ Procedencia: Fuerzas de Seguridad. Imputado. Apellido y Nombre: NN. (Masc) Arguello César Isauro. Nombre forense: (Buschiazzo) Tavip. Juez. /Juzgado Juez Militar de turno. Numero de autopsia/fecha: Recon. 28/9/76. Causas Fuerzas de Seguridad. Diagnóstico: heridas de bala. Domicilio Cementerio: Cementerio Santo Tomé. Salida: 28/9/76 Hora: 8,30. Entregado: Caro. Emp: Sto. Tomé. Familiar: Padre." (ver fs. 379, 381, 519, 1265, 1748, 1750, 1752, 1754, 1756, 1758, 2155, 2236/2239, 2241/2244, 3946/3947).

Asimismo obran incorporados los informes de los archivos de la SI-DE -Delegación Córdoba-, de los que surge que tanto María de las Mercedes Fleitas -alias Julieta- como César Isauro Argüello -alias Moroch o Mateo- figuran registrados con ideología "Montoneros", consi- g- nándose en relación a ambos, el comunicado del Tercer Cuerpo de Ejército, referido al enfrentamiento armado producido en setiembre de 1976 en la vivienda de Rosario de Santa Fe 2017. "Caso 327.FLEYTAS, Ma- ría de las Mercedes Alias: "Julieta"..... ideología Montoneros... Antece- dentes: Por un comunicado del Cdo. Cpo. III Ej. dio a conocer que, efectivos militares, en conocimiento del funcionamiento de una im- prenta ilegal en la vivienda de R. de Santa Fe 2017 de esta ciudad, al efectuar el allanamiento de la misma, se produjo un enfrentamiento armando contra. Subversivos, donde es abatido, el causante y Cesar Arguello Ambos delincuentes según documentación secuestrada, partici- paron en el asesinato del Gral. Cáceres Monie y señora. ORIGEN DE IA INF: Propios medios/Prensa .VAL: A.1." y "Caso 328 Arguello Ce- sar Ideología : Montoneros A N T E C E D ENTES 24 set 76 : Por un comunicado del Cdo. Cpo. Ej. III., dio a conocer que: efectivos mili- tares en conocimiento del funcionamiento de una imprenta ilegal en la vivienda de R. de Santa Fe 2017 de esta ciudad, se efectúa el alla- namiento de la misma, produciéndose, un enfrentamiento armado contra subversivos /donde es abatido el causante y MARIA DE LAS MERCEDES FLEYTAS, "Alias Julieta". Ambos delincuentes, según documentación se- cuestrada, participaron en el asesinato del Gral. Cáceres y señora. ORIGEN DE LA INF: Propios medios/prensa VAL: A. (ver Fs. 8085/8086).

Por otra parte, también se encuentra corroborado que la víctima permaneció en el Hospital Militar Córdoba, nosocomio este que en su oportunidad informó "...que en el Archivo Médico del Nosocomio no existen antecedentes clínicos de la causante. Se hace constar que el nom-



Poder Judicial de la Nación

bre de MARIA DE LAS MERCEDES FLEITAS DE ARGUELLO se halla registrado en el libro de Registro de Internación Quirúrgica y en el Libro de Registro de Anestésias, por haber sido intervenida de "LAPARATOMIA EXPLORATORIA" el 23 set 76 (ver fs. 9764 del expediente de mención, Cuerpo N° 48).

Lo cual coincide con el posterior traslado de la víctima a la enfermería de la IV Brigada Aerotransportada, que su madre refiere al señalar que pudo visitarla en aquella enfermería, y con el testimonio de José Oller, suboficial principal enfermero, ante el Juzgado de instrucción militar. En dicha oportunidad José Oller refirió en relación a la víctima que: "...la misma fue detenida luego de un enfrentamiento armado donde esta resultó herida lo que motivó su internación para facilitar su recuperación...lo mismo tiene que haber sucedido durante el segundo semestre del año 1976...pero que sí también lo estuvo en el Hospital Militar "Córdoba" no pudiendo precisar si lo mismo sucedió antes o al medio de su internación en la Enfermería de la Brigada. Asimismo el médico Eduardo Rocés señaló que recuerda que durante los últimos meses del año mil novecientos setenta y seis estuvo alojada y bajo asistencia médica, recuperándose de unas heridas producidas en un enfrentamiento, una persona de sexo femenino...por orden del entonces Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada Cuarta, Coronel SASIAIN (ver fs. 9675/9965).

Así las cosas, cabe indicar entonces que además se encuentra probado que María de las Mercedes Fleitas fue trasladada de la enfermería de la Cuarta Brigada, a las instalaciones del CCD La Perla, centro de operaciones de la Sección de Operaciones Especiales de Inteligencia (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", del Comando del III° Cuerpo de Ejército, para luego de ser interrogada acerca de la información que pudiera proporcionar, ser trasladarla a otro centro de detención clandestino ubicado en esa ciudad de Paraná, lugar del cual no nunca regresó.

Al respecto Teresa Meschiatti menciona a la víctima en el punto "Lista de personas que fueron secuestradas por el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Héctor A. Iribarren" "(Fleitas) de Arguello "Julietta" (set. 76); señalando además que: "...FLEYTAS DE ARGUELLO María de las Mercedes, supe por ella que los militares llegaron a su casa ubicada próxima a la calle 24 de Septiembre y Patria y se generó un tiroteo y Fleytas y Arguello dejan a su niño tapado en una cuna con colchones y ellos escapan por los techos. En ese operativo Arguello muere en los techos pero antes mata a Tejeda. Ella se sigue escapando y se tira del techo al piso, ahí Manzanelli le tira nueve tiros al cuerpo, ella no muere, la llevan al Hospital Militar y la curan. Después la traen a la Perla que es donde la veo, recuerdo que se levantó

USO OFICIAL

la remera y me mostró las heridas que ya las tenía cicatrizadas, por lo que supongo que pasó un tiempo largo en el Hospital Militar. En La Perla estuvo un tiempito, nunca pude hablar con ella a solas, siempre estaba Manzanelli presente. Recuerdo que Manzanelli me contó que fue él quien le disparó nueve tiros. Cuando la sacan de la Perla me dicen que la trasladan a la cárcel de Coronda, mucho después me entero que esa cárcel no era de mujeres y que ella figura como desaparecida. Supongo que la habrán matado cuando la sacaron de La Perla. No recuerdo quien la saco..." (ver fs. 4370/73, 10.963/10.970, 10.971/10.982).

A su turno, Piero Di Monte refiere "...Muchos secuestrados fueron heridos y trasladados a "La Perla", incluso algunos fueron curados en el Hospital Militar. Así fue el caso de "Julieta" de Argüello en setiembre de 1976, herida gravemente en circunstancia de su secuestro, donde muere su marido y a la pequeña hija lograron salvarla del bombardeo, protegiéndola con colchones en un rincón de la casa. Ella es llevada al Hospital Militar, donde fue recuperada y luego trasladada a "La Perla". Aparentemente estaría en la cárcel, pues el operativo se legalizó y su detención fue reconocida públicamente...", mencionándola también a Fs.7.741. en una lista de personas desaparecidas vistas en La Perla a "...Apellido de casada: Arguello..Apodo: Julieta Fecha aprox de detención Set 1976. Observaciones: Posiblemente paso a la cárcel. Posiblemente Fugada. Herida en el secuestro. Curada en el H.M. Cba. Su marido muere en enfrentamiento en su casa ubicada en las cercanías de la Av. Patria y 24 de septiembre..." (ver folio 315 y 836 del Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas).

En forma coincidente, Ana María Mohaded quien permaneció detenida en La Perla entre los días 11 y 22 de noviembre de 1976, afirmó haber visto en La cuadra del CCD La Perla "...una chica que cae herida de bala era santafecina que esta unos días y después la sacan cree se llamaba Julieta ..." (Fs. 7370) en otro testimonio refiere al ser"... Preguntada para que diga que otros datos posee de Julieta, la chica santafesina, dijo: esa es la chica que estaba herida de bala en La Perla y que dijeron que la trasladaban a Rosario, pero creo que la llevaron para matarla...". Asimismo a Fs.7.499 menciona en relación al testimonio anterior "...Preguntada para que diga quién es la persona que llama "Julieta" en su declaración, dijo: Que se trataba de una chica que se encontraba herida cuando llegó a La Perla, se llama Fleitas de Arguello, la trasladan en esos días y decían que a Santa Fe porque decían que era de ese lugar, cree que estaba herida a la altura del estómago y la vio dentro de la cuadra..."(ver folio 463, 466 Cuerpo de Prueba III testimonial común a todas las causas).

Coincide asimismo Héctor Teodoro Kunzmann quien sostuvo "...en relación a Fleitas de Arguello, me parece que es la mujer de alguien que fue muerto o herido en una casa o en un allanamiento, me parece que



Poder Judicial de la Nación

podiera ser ella y el marido de Santa Fe..." (ver folio 33/72 Cuerpo de Prueba I testimonial común a todas las causas); mientras que Cecilia Suzzara la recordó diciendo "...Respecto de Fleytas de Arguello cree que le decían Julieta, sabe que hubo un procedimiento en el que resultó muerto el marido y el suboficial Tejeda fue en septiembre de 1976, a ella la llevaron y la internaron en el Hospital Militar, no recordando otras circunstancias, que esto lo sabe por comentarios de inteligencia, los cuales estaban muy molestos por la muerte de Tejeda..." (ver folio 513 Cuerpo de prueba III testimonial común a todas las causas).

Asimismo de las manifestaciones vertidas por Eduardo Daniel Porta ante la Conadep y en relación a las personas con las que pudo conversar durante su permanencia en La Perla (10/11/1976) menciona a "...una joven herida en un enfrentamiento en una casa de Avenida Patria, muy delgadita de pelo corto, de quien escuchó que la trasladaban a Santa Fe por que la vinculaban con la muerte de Cáceres Monie..." (ver fs. 328/330, 383/386, 387/389, 530/533, 534/547, 548/549vta., 550/551, 552/554, 555/558, 7813/5, 7873, 8177).

En tal sentido merece asimismo traer a colación lo manifestado por uno de los oficiales jefes a cargo de la Perla y por entonces Jefe de Interrogadores de ese centro clandestino, Ernesto Guillermo Barreiro, en un reclamo administrativo efectuado en abril de 1977, dirigida al Comandante en Jefe del Ejército, sosteniendo que "...El hecho que quizás sintetice en mayor alcance y solvencia es el acaecido el 23 Set 76, en B° Gral. Bustos de Córdoba, lugar donde funcionara la llamada "Base 2" de prensa de "montoneros", hecho éste que puede considerarse significativo debido, no sólo al trabajo investigativo previo realizado por un equipo a su cargo, sino también en cuanto a las acciones en sí, ya que encontrándose en el techo de la finca el suscripto, con el personal a cargo de la irrupción, debido al intenso fuego recibido, es mortalmente herido a su izquierda y a poco más de un metro el Sarg Ay ROSARIO ELPIDIO TEJEDA, en tanto a su derecha y a su lado es herido de consideración el Sarg Ay JOSÉ HUGO HERRERA (ver folio 163 Cuerpo de Prueba V común a todas las partes).

Es decir que María de las Mercedes Fleitas luego de permanecer en La Perla donde fue interrogada bajo torturas como todos los allí alojados y bajo las amenazas que la misma contó a su madre que recibió por parte del propio Menéndez en cuanto a que debía "colaborar", fue trasladada a la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos a pedido del Segundo Comandante de la Brigada de Caballería Blindada Dos por haberla relacionado con el homicidio del General Cáceres Monie y esposa, brindándose la falsa versión oficial del intento de fuga de la víctima durante dicho traslado, cuando el testigo Ghiglione) confirmó haber estado detenido junto a Fleitas en un Centro Clandestino de Detención

ubicado en cercanía de la base aérea y aeropuerto de la ciudad de Paraná, y posteriormente, en otro CCD ubicado a escasos metros de la Unidad Penal N° 1 - Paraná, de donde no se tuvo más noticias.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctima a María de las Mercedes Fleitas, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

V. B. 17. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este décimo séptimo grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos de la testigo-víctima Teresa Celia Meschiatti quien manifestó en la audiencia que en La Perla se enteró de que la víctima Fleitas recibió nueve disparos en el cuerpo de parte del encartado Manzanelli, cuando le dijo al imputado al momento de ser detenida que su esposo de apellido Argüello había sido la persona que le dio muerte a otro represor al que le decían "Texas".

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **María de las Mercedes Fleitas** fue secuestrada y torturada, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITU-**



Poder Judicial de la Nación

LO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados: **José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone**. Todos los hechos se realizaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los inculpados **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta** en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, razón por lo cual es que deberán responder, por el secuestro y los tormentos de la víctima del presente.

Décimo Octavo Grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 18. CASO 223 - Raúl Alberto Castellano

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 19 de octubre de 1976, minutos después de las 18.30 hs. aproximadamente, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedió a la privación ilegítima de la libertad de **Raúl Alberto Castellano (correspondiente al hecho nominado sesenta y dos del auto de elevación a juicio)** en la vía pública, inmediaciones de su domicilio sito en calle Concordia 767 de Barrio Juniors de esta Ciudad de Córdoba, siendo conducido a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3, donde se lo mantuvo privado clandestinamente de su libertad durante un período de tiempo no mayor a treinta días. Durante dicho período, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetes sobre el piso, siendo interrogada por el encartado López, entre otros, en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acce-

USO OFICIAL

der a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Dentro de los treinta días siguientes al 19 de octubre de 1976, retiraron a la víctima de las dependencias de La Perla, vendado, maniatado y amordazado, lo trasladaron a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto, contamos con los dichos de los testigos Piero Ítalo Di Monte y Graciela Geuna quienes en la audiencia ubicaron a la víctima Raúl Alberto Castellano en el CCD La Perla, lo cual coincide con la información previamente aportada por dichos testigos en sus informes acerca de lo ocurrido en la época que nos ocupa con los detenidos que consideraban "Subversivos", donde además recurren a una "Lista de personas que fueron secuestradas en Córdoba y otras provincias y fueron vistas en La Perla a "...25.-CASTELLANOS, Raúl. Secuestrado en septiembre de 1976. Secuestrado en las proximidades de Av. Patria. Estudiante de Ciencias Económicas. Traslado poco después. Lo interrogó López..." (ver Geuna folio 681 Cuerpo de Prueba IV común a todas las causas); lo que también aporta Piero Di Monte "Apellido: Castellanos. Nombre: Raúl .Apodo: -Fuente de información: colectivo Fecha aprox de detención: Set.76. Observaciones: Trasladado. Estudiante Ciencias Económicas..." (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II común a todas las causas) y Carlos Pussetto quien también se refiere a la víctima en una Lista de personas de las que supo por testimonio de otros detenidos desaparecidos en "La Perla" a "...RAUL CASTELLANOS..." (ver fs. 5302/5326).

A raíz de lo acontecido, la hermana de la víctima, Marta Noemí Castellano relata ante Conadep que "...19 de octubre de 1976 a las 18 hs aproximadamente en la vía pública (trayecto de su domicilio a la intersección de avenida Patria y 24 de septiembre) Córdoba; en coincidencia con los términos de la denuncia efectuada por su padre, José Manuel Castellano al referir ante Conadep, en relación a su hijo que "... 9-10-1976 hora aproxim. 18,30 hs. Vía Pública. El día antes citado salió de su domicilio a la hora indicada mas arriba para juntarse con su novia en calle Avda. 24 de septiembre y avda. Patria del B° Gral. Paz, distante unas 8 cuadras del domicilio del desaparecido para luego irse ambos a la Universidad, ella facultad de arquitectura y el a la facultad de ciencias económicas. Pero la novia manifestó que no llego, relatando que por las inmediaciones había un operativo del Ejército y civiles que solicitaban documentos-al día siguiente hizo averiguaciones en hospitales, seccionales de Policiales sin resultado. Lo mismo hizo en institutos militares. A la semana siguiente presentó Habeas corpus en Juzgado N° 2 Federal y Juzgado N° 8 de instrucción de la Pcia de Córdoba. Además notas a Ministerio...". En tal sentido obran



Poder Judicial de la Nación

solicitudes de información al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Presidente de la Nación, a la Conferencia Episcopal Argentina, a la Cruz Roja Internacional y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, coincidiendo las respuestas proporcionadas por las dependencias estatales, en cuanto a que Raúl Castellano no se encontraba detenido, como así tampoco se contaba con antecedentes del mismo. Asimismo, obran incorporados los pedidos de Habeas Corpus a favor de la víctima de fecha 27 de octubre de 1976 y 5 de mayo de 1978 ante el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba y de fecha 27 de octubre de 1976 ante el Juzgado de Instrucción de 9na Nominación del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (ver legajo Conadep C15 - víctima Raúl Alberto Castellano fs. 5553/5566).

Así las cosas, los elementos de prueba analizados en conjunto permiten aseverar no sólo el secuestro de Raúl Alberto Castellano, en la vía pública, desconociendo entidad pública alguna su paradero, sino también conforme lo refirieran los testigos, su posterior traslado a La Perla, en una clara evidencia de la metodología ya implementada por el Ejército en la época que nos ocupa, con el tratamiento inhumano que allí recibían todos los detenidos a fin de lograr una rápida información, para luego de lo cual proceder a exterminar a los prescindibles.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Al respecto y teniendo en cuenta la ya referida modalidad represiva instalada por las fuerzas de seguridad en la época que nos ocupa, y dadas las características que el secuestro de la víctima Raúl Alberto Castellano presentaba, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos", también secuestrados, se lo trasladó al CCD La Perla. Lugar éste en donde fue asesinado en los denominados traslados por izquierda, es decir, fusilado en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

V. B. 18. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este décimo octavo grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados por los delitos de

privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con los dichos de la testigo-víctima Graciela Geuna, quien señaló en la audiencia que recordaba de su paso por el CCD "La Perla" que la víctima Castellano fue severamente interrogada por el encartado López, entre otros que no recuerda, en ese lugar.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Raúl Alberto Castellano** fue secuestrada, torturada, asesinada y sus restos ocultos a fin de que no sean habidos, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados: **Arnoldo José López** quien de acuerdo a las probanzas además intervino en el interrogatorio y tormentos de la víctima, junto con los encartados **José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quienes de conformidad a los elementos de prueba oportunamente valorados en el referido "Título III", se encontraban prestando servicios y colaboraron en el secuestro, tormentos y asesinato de la víctima.

Todos los cuales actuaron bajo el diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los inculpados **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta** en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, razón por lo cual es que deberán responder, por el secuestro, tormentos, homicidio y ocultamiento del cadáver de la víctima del presente.

Décimo Noveno Grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 19. CASO 224 - Marcelo Daniel Rodríguez

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha que puede ubicarse entre los días 7 u 8 de diciembre de 1976, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército procedió a privar ilegítimamente de la libertad a la víctima **Marcelo Daniel Rodríguez**, alias "Chelo", ex estudiante de la Facultad de Derecho de La Plata, con presunta mili-



Poder Judicial de la Nación

tancia en la organización Montoneros (**corresponde al hecho nominado sesenta y siete del auto de elevación a juicio**), en la vía pública, más precisamente en las inmediaciones de su domicilio, sito en calle Concordia 767 de Barrio Juniors de esta Ciudad de Córdoba. Luego de lo cual fue conducido a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección - también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3. Una vez allí, la víctima, privado clandestinamente de su libertad fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogada en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente y tras permanecer un período corto de tiempo, entre el 15 de diciembre de 1976 y antes de Navidad de ese año, la víctima fue retirada del mencionado centro clandestino, sin saber hasta la fecha con exactitud cuál fue su destino final, que presumiblemente puede haber sido el traslado del nombrado a otro centro clandestino en la ciudad de La Plata de donde era oriundo.

Así las cosas, tales dichos se corresponden a su vez con la prueba documental aportada, mas precisamente el Legajo de la Secretaria de DDHH N° 6276, respecto de la víctima Marcelo Daniel Rodríguez, donde su padre, José Marcelo Rodríguez denuncia que el 8 de diciembre de 1976 aproximadamente, se produce la desaparición de su hijo en la ciudad de Córdoba y en circunstancias que desconoce, relatando que: "...Hasta el día 4 de diciembre, fecha en que recibí su última carta habíamos mantenido correspondencia con asiduidad y en la carta de referencia nos proponía reunirnos para Navidad y nada hacía suponer que se encontrara en dificultades. Si bien es cierto que desconozco las personas o autoridades que habían intervenido en este hecho pienso que el ejército no debe ser ajeno al mismo porque tres meses antes de la desaparición registraron nuestra casa en la ciudad de Tres Arroyos donde residíamos en ese momento. Refirió que su hijo era estudiante de derecho en la Universidad de la Plata desde enero de 1970 hasta julio de 1975, por razones económicas abandonó los estudios y en marzo de 1976 se traslada en busca de trabajo a la ciudad de Córdoba donde residió hasta el momento de su desaparición. Era afiliado a la juventud Universitaria Peronista, ignorando si ocupó cargos.

USO OFICIAL

De este modo y una vez producido el secuestro de la víctima, sus familiares efectuaron diversas gestiones tendientes a dar con el paradero del mismo ante el Ministerio del Interior- Expediente N ° 203737/77- Deps "PR" N° 1389... Depto. de Seguridad, al Comandante en Jefe Militar. Denuncias ante Jefatura de la Policía de Córdoba, al Comandante de la IV Brig. Aero de Córdoba, Presentaciones ante la Conferencia Episcopal Argentina, ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (División Derechos Humanos) Ginebra y la Cruz Roja Internacional. Habeas Corpus de fecha 13 de julio de 1977 - Juzgado Dr. Rivarola-Secretaria Guerrico -Capital Federal- y otros con fecha 23 de septiembre de 1977 y 2 de mayo de 1979 en la ciudad de Córdoba (ver folios 1857/1868 carpeta documental VI Romero).

En cuanto al paso de la víctima por el CCD "La Perla", contamos con los informes aportados por los testigos que mayor tiempo pasaron en dicho centro clandestino y a consecuencia de ello, pudieron advertir la presencia de un sinnúmero de detenidos, el estado en que los mismos se encontraban y su posterior destino. Así, Teresa Celia Meschiatti presentó un listado de personas identificadas por un alias, trabajo, descripción física, etc., que en el caso de la víctima aquí tratada se refiere como "...CHELO" (Fines 76)..." ; por su parte en otro documento elaborado por la testigo-víctima titulado "Otros campos de concentración", sostuvo que "...El prisionero detenido clandestinamente era trasladado a otros lugares, cuando los militares pensaban que podía ser de utilidad la información que este podía poseer ya sea por ser oriundo de esta zona o haber militado antes allí. En todos los casos el secuestrado sufría varias situaciones extremas, la salida del primer campo, el avión del traslado y la llegada a otro lugar totalmente desconocido para él. A veces se sacaba a los secuestrados hacia otros campos, para definir su situación final en otro lado...Es el caso de detenidos "viejos" con cierta antigüedad dentro del campo. El intercambio de prisioneros era constante. El transporte se hacía en aviones militares, donde el detenido viajaba generalmente amordazado, esposado, tirado por el piso y tapados con mantas o bolsas, extremadamente sucias. La mayoría de las veces sus necesidades se las hacía encima. Llegar a otro campo suponía mas tortura y vejámenes de todo tipo..." en alusión a que víctimas oriundas de otras provincias eran sacadas del CCD La Perla y llevadas a otros centros clandestinos, entre los cuales pudo haber sido el caso de la víctima de marras que era de La Plata (ver folio 211/278 Cuerpo de Prueba II común a todas las causas).

A su turno, la testigo Liliana Callizo, en una lista de personas que estuvieron en La Perla mencionó "...17- "CHELO" fines del 76 - Oriundo de La Plata o Baires. Traslado..." (ver folio 123 Cuerpo de Prueba I común a todas las partes); mientras que Piero Di Monte tam-



Poder Judicial de la Nación

bién lo menciona en su lista de personas desaparecidas vistas en La Perla... " Apellido Solt. .Apellido de cas...Nombres...Apodo: Chelo. Fuente de información. Fecha aprox detención fines 76. Observaciones: Traslado. Oriundo de La Plata o Baires" (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II común a todas las causas); cabe señalar que en el presente caso la referencia "trasladado" puede indicar también que la víctima haya sido llevada a La Plata, de donde era oriunda.

Finalmente Héctor Ángel T. Kunzmann, en su "...Nomina de los detenidos que pasaron por "La Perla" y que fueron vistos personalmente por el suscripto, menciona a "RODRIGUEZ ...Llamado "CHELO". Oriundo de La Plata o del interior de la provincias de Bs. As. Detenido el 7 u 8 de diciembre de 1976 y trasladado una semana después..."; señalando asimismo que " ...Así con el correr de los días, supe de la presencia en el lugar de compañeros conocidos, cinco de los cuales fueron trasladados en esos días, mediados de diciembre: VICTOR HUGO MARCIALE, oriundo de una pequeña localidad del valle de Punilla; un muchacho de la provincia de Buenos Aires de apellido RODRIGUEZ y creo fue estudiante de Derecho en la ciudad de La Plata; otro muchacho de origen muy humilde, llamado "El Payo", posiblemente de apellido BERON, domiciliado en el barrio Yapeyú; y el joven matrimonio cordobés MARIA CRISTINA DEMARCHI Y NESTOR RAFAEL AGUILAR..."; en tanto que en otra de sus exposiciones señaló que "...yo fui detenido el 9/12/76 estuve en la cuadra de La Perla, permaneciendo allí todo el tiempo hasta mayo o junio de 1977, en ese tiempo tengo recuerdos mucho mas claros de los detenidos por que estaba allí todo el día yo me relacione con detenidos cruzando palabras e incluso hasta jugando al ajedrez...Por eso es que recuerdo bien los traslados de diciembre de 1976, allí llevaron a Néstor Aguilar, que era de Montoneros, su compañera o su esposa María Cristina Demarchi, Carlos D'Ambra -no recuerdo en que organización estaba, Víctor Hugo Marciale era montonero, tenía parientes en un pueblito pasando Embalse, un pueblito que está a la derecha, en villa Rumipal, era oriundo de allí, yo una vez lo acompañé a ver unos parientes, con él también trasladan a Chelo Rodríguez, oriundo de La Plata -montonero- estaba en Córdoba hacia bastantes meses, tenía aproximadamente 23 o 24 años, había estudiado Derecho en La Plata, no estoy seguro, en el momento de la caída estaba de novio con una chica que fue detenida después en La Perla, Irma Casas, que tiene dos hermanos desaparecidos que también era montonera, sus dos hermanos habían desaparecido antes de que a mí me detengan, Irma Casas estuvo en La Perla en 1978, una tal Sra. Pfanffen y el Payo Verón que era un chico de barrio Yapeyú, cerca de avenida Patria era un militante de montoneros, muy humilde, del grupo de Marciale, Rodríguez, Casas y yo; el que seguía a la organización Montoneros en esa época era Barreiro, que estaba como segundo je-

USO OFICIAL

fe del campo. Después no hubo traslados durante dos meses, por eso es que se comentó bastante sobre este traslado de diciembre..." (ver folio 33/73bis Cuerpo de Prueba I común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctima a Marcelo Daniel Rodríguez, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

V. B. 19. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este décimo noveno grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Marcelo Daniel Rodríguez** fue secuestrada y torturada, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados: **José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo**



Poder Judicial de la Nación

Alberto Ramón Lardone. Todos los hechos se realizaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los inculpados **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Jorge Exequiel Acosta** en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, razón por lo cual es que deberán responder, por el secuestro y los tormentos de la víctima del presente.

Vigésimo Grupo:

Existencia de los hechos

V. A. 20. CASO 225 - Carlos Alberto Galeazzi

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha que puede ubicarse entre los días 16 y 18 de diciembre de 1976, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército procedió a privar ilegítimamente de la libertad a la víctima **Carlos Alberto Galeazzi**, vendedor ambulante, ex presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Arquitectura de Mar del Plata, **(corresponde al hecho nominado sesenta y nueve del auto de elevación a juicio)**, en la vía pública de esta ciudad de Córdoba, luego de lo cual fue trasladado a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación de la Tercera Sección -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3. Una vez allí, privado clandestinamente de su libertad, la víctima, fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, siendo interrogada en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, la víctima luego de permanecer un corto período de tiempo fue retirada del referido centro clandestino de detención, sin saber hasta la fecha cual fue su destino final, pero que presumiblemente puede haber sido el traslado del nombrado a otro centro clandestino en la ciudad de Mar del Plata.

USO OFICIAL

Por su parte, el testigo Carlos Alberto Pussetto manifestó en la audiencia que Carlos Galeazzi era un militante de la JUP; un compañero que conocía de Mar del Plata, que cree que era ya el año 1977, lo conocía como "cholo", que lo secuestraron más o menos ni bien llegó a Córdoba, muy temprano. Lo tuvieron unos días secuestrado en La Perla y después lo trasladaron al campo de concentración en Mar del Plata, a él y a su novia.

A su vez, el testigo Daniel Horacio Galeazzi, hermano de la víctima, manifestó que Carlos fue el último presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Arquitectura de Mar del Plata, antes de producirse el golpe de Estado, que en la Facultad había grupos que lo perseguían como también a otros compañeros de otras franjas políticas y que en julio de 1976, su hermano y la novia, María Luisa Latorre, se mudaron a Córdoba, coincidiendo además en las circunstancias narradas por su madre y la madre de María Luisa Latorre, indicando que la última noticia que tuvieron de su hermano, fue la que María Luisa le dio a su madre en la cárcel en diciembre de 1976, respecto a que Carlos Alberto Galeazzi había sido también detenido y que estuvieron juntos durante un rato en el que conversaron, no sabiendo nada más del mismo (ver fs. 6313 y vta.)

Corroborando tales extremos, contamos con el Legajo Conadep G 26 correspondiente a Carlos Alberto Galeazzi, donde la tía materna de la víctima, Irma Robers de Lescano denunció que el secuestro tuvo lugar en la vía pública entre el 16 y 18 mientras trabajaba vendiendo helados en Córdoba, él había venido huyendo desde Mar del Plata donde se había publicado una nota que se lo vinculaba a una organización subversiva, días anteriores su compañera María Luisa Latorre había sido detenida. Señaló que cuando Latorre fue trasladada a la U.P 1 fue a visitarla la madre de ésta, a quien le comentó que a causa de las torturas recibidas había dicho el paradero de su compañero (Carlos Alberto Galeazzi) y que también la habían sacado en un auto para que lo identificara. También le refirió que luego de que Galeazzi fuera secuestrado le permitieron a Latorre estar junto a éste aproximadamente una hora en el lugar de detención, luego de lo cual no tuvo más noticias de él. Agregó que María Luisa fue trasladada a la UPN° 9 de La Plata y que ella también hoy en día está desaparecida. En tal sentido gestionó la búsqueda en comisarías, por intermedio de habeas corpus ante los Juzgados N° 1 y N° 2, presentaciones ante el Ministerio del Interior, ante la Pcia Federal, ante el III Cuerpo del Ejército, aeronáutica, Jefe de superintendencia de Seguridad. Esc. Mecánica de la Armada ante la OEA, Cruz Roja Internacional, Consulado Italiano, etc. (ver copias obrantes en los autos caratulados "Turón, Ma. Luisa s/ denuncia".



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En correspondencia con dicha documental, contamos con el Legajo Conadep L 35 correspondiente a María Luisa Latorre, pareja de Carlos Alberto Galeazzi, también desaparecida, donde consta la denuncia realizada por su madre, Daniela Elvira Romero, relatando "...que estando en su domicilio arriba indicado, el día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis, recibe una carta de su hija, de nombre María Luisa Latorre, argentina, nacida en Mar del Plata el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, de estado civil soltera, donde le anuncia que está detenida en la Penitenciaría número uno de la ciudad de Córdoba, asimismo le informa que es por averiguación de antecedentes y que pronto saldría en libertad. Ante esta noticia la compareciente viaja hacia Córdoba y la visita en ese establecimiento carcelario el día veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y seis, durante el encuentro con su hija esta le manifestó que se tranquilice, que no existe ningún cargo contra ella y que en cualquier momento la dejaban libre. La dicente pudo comprobar marcas muy acentuadas en las muñecas de su hija y que al preguntar el origen recibe como respuesta que la habían atado fuertemente y posteriormente torturada con picana a fin de que dijera donde se encontraba su compañero de nombre Carlos Alberto Galeazzi. La declarante regresa a la ciudad de Mar del Plata, careciendo de noticias de su hija durante un año por tal motivo viaja nuevamente a la ciudad de Córdoba en el mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete, dirigiéndose a la Penitenciaría mencionada requiriendo por su hija, allí le informan que María Luisa Latorre había sido trasladada a la UP 9 La Plata, el día tres de enero de mil novecientos setenta y siete. La denunciante se dirige a la ciudad de La Plata y en la UC 9 le informan que es una cárcel para hombres y la enviaron a la cárcel de Olmos, donde tampoco se encontraba su hija, visita la cárcel de Villa Devoto por indicación de las autoridades de Olmos pero sin lograr encontrar a su hija. Ante esta situación se dirige al Ministerio del Interior y allí le imponen que María Luisa Latorre está a disposición del Poder Ejecutivo detenida en la ciudad de Córdoba. Regresa a dicha ciudad y todas las diligencias que realiza con el objeto de conocer el paradero de su hija son negativas, no siendo recibida en la Cárcel del Buen Pastor, no teniendo ninguna noticia que pudiera esclarecer la suerte corrida por María Luisa Latorre, hasta el día de la fecha. ...Reabierto el acto a pedido de la interesada, la misma quiere agregar que en la oportunidad en que visitara a su hija en la Penitenciaría de Córdoba, ésta le comentó que también estaba detenido su compañero de nombre Carlos Alberto Galeazzi y que les habían permitido estar juntos aproximadamente media hora. Que también en el mes de agosto o septiembre del año mil novecientos setenta y seis acudió a la vivienda de la compareciente un grupo de

personas vestidas de civil, tal vez cinco o seis que dijeron ser de la Brigada de Investigaciones preguntando por el paradero de su hija, que no la buscaban a ella sino a su compañero...".

A su vez obra la declaración de la testigo Ana María Mohaded, quien al recordar su permanencia en la Unidad Penitenciaria N° 1, señaló "...Que su traslado de La Perla a La Rivera se produce entre el 22 y 23 de noviembre y que en la U.P. 1 vio en una de las celdas del pabellón 14 en el mismo piso que la dicente, a una chica de apellido Latorre a quien llevan antes de la Navidad de 1976 y la sacan aproximadamente el 28 ó 29 de ese mismo mes y año, lo que recuerda porque ese día coincidió con la circunstancia de que un grupo que no había tenido visita de sus familiares en Navidad por que no dejaron entrar, permitieron las visitas recién a fin de ese mes. También recuerda que se comentaba que la habían trasladado a una cárcel de La Plata y que había sido detenida con su novio que era peronista y en las navidades subsiguientes la madre fue a buscarla a la cárcel...", lo cual es coincidente con las constancias del Legajo Penitenciario de Latorre María Luisa U1, en cuanto a: Fecha de ingreso al establecimiento: 21 diciembre de 1976. Establecimiento de procedencia Prisión militar Campo La Rivera. Fecha en que fue detenida: 16-12-1976. Otros datos: A disposición del III Cuerpo de Ejército. PEN 351 10 - 2-77 inf telef IV Brig. y a fs. 13.493 bajo el Registro de Anotaciones relacionadas con la situación legal, Asunto 3-1-77 trasladada al Destacamento 141 (La Plata) PEN 351- 10-2-77; y con la nota del Comando al Jefe de la Unidad, en tanto allí se ordena "Córdoba 3 de enero de 1977 - Sr. Director de la Unidad Penitenciara Capital Prefecto José Alberto Torres PDDG Comunico al Sr. Director que por orden telefónica del Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -área 311, deberá proceder a la entrega de la interna especial María Luisa Latorre, a la comisión del Destacamento de Inteligencia 141 que pasara a retirarla el día de la fecha. Firmado: Prefecto Héctor L Jamier -Jefe del Depto. Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Provincia, acto seguido obra la constancia de su retiro: "Unidad 1 Penitenciaria Capital Córdoba. Recibí de la Unidad -1- Penitenciaria Capital a la interna, María Luisa Latorre, quien en la fecha debe ser trasladada a la ciudad de la Plata por orden del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, formulario N° 105 y ficha dactiloscópica de la causante, se hace constar por último que la misma se encuentra en perfectas condiciones físicas, según lo informado por el practicante de guardia. División Judicial, enero 3 de 1977 firmado: Ramón Edelmiro Leiva Sgto. Ayudante- MI. 7.744.030.

Asimismo obra la resolución dictada por el Juzgado Federal N° 2 con motivo del recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor de María Luisa Latorre (Expte. 10-L-79) de la que surge que el Servicio Penitenciario Federal informó que la nombrada no se encontraba ni había



Poder Judicial de la Nación

estado alojada en ninguna de las Unidades Carcelarias dependientes de ese Servicio, en tanto que el Comando de la IV Brigada Aerotransportada en Córdoba sostuvo no tener antecedentes respecto a quién había ordenado ese traslado. Por resolución de fecha 19 de diciembre de 1980 la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba ordenó revocar la resolución que no hacía lugar Habeas Corpus interpuesto habida cuenta lo informado por la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata en cuanto la misma no se encuentra ni estuvo alojado en dichas dependencias (ver copias de autos "Turón, Ma. Luisa s/ denuncia" "Latorre, Ma. Luisa y Carlos Alberto Galeazzi" (fs., 7493/7503).

Es decir, encontrándose probado el secuestro y desaparición de la víctima Galeazzi, su posterior traslado a La Perla, podemos corroborarlo con los testimonios de quienes compartieron con la misma su estadía en dicho centro.

Así, contamos con la "Nomina de los detenidos que pasaron por "La Perla" y que fueron vistos personalmente por Teodoro Kunzmann apuntó "CHOLO" Oriundo de Mar del Plata. Detenido en diciembre 76 o enero 1977. Fue trasladado posiblemente a su ciudad natal en feb. 77. Podría tratarse de Carlos Galeazzi..." (ver folio 48 Cuerpo de Prueba I Testimonial común a todas las causas); como también el listado presentado por Carlos Pussetto, quien refiere: CARLOS GALEAZZI (Trasladado a C. de C en Mar del Plata) NOVIA DEL ANTERIOR (Trasladado a C. de C en Mar del Plata) (ver fs. 5302/5326).

También contamos con la lista contenida en el Libro "Los Sobrevivientes de la Perla", donde el testigo Gustavo Contepomi refiere en la pág. 140 "...Galeazzi Carlos Alberto, oriundo de Mar del Plata, hacia donde fue trasladado y Galeazzi de Esposa del anterior. Idem..." (ver Caja de Prueba N° 3 de este Tribunal).

Tales consideraciones permiten afirmar que Carlos Alberto Galeazzi luego de permanecer secuestrado en el CCD "La Perla" por un lapso no mayor a treinta días, fue "retirado" en los días siguientes al 3 de enero de 1977 por el personal del O.P.3 y trasladado a la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctima a Carlos Alberto Galeazzi, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron

en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

V. B. 20. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar en orden al hecho tratado en este vigésimo grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en orden a la víctima aquí tratada, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Carlos Alberto Galeazzi** fue secuestrada y torturada, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados: **José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone**. Todos los hechos se realizaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los inculpados **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta** en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, razón por lo cual es que deberán responder, por el secuestro y los tormentos de la víctima del presente.



Poder Judicial de la Nación

VI) Causa "DIAZ Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, sustracción de menor de 10 años, homicidio agravado" (Expte. 17.552).

Existencia de los hechos:

VI. A. CASO 226 - Daniel Francisco Orozco, Silvina Mónica Parodi de Orozco y Menor de 10 años

La prueba incorporada en el debate permite acreditar que con fecha 26 de Marzo de 1976, siendo aproximadamente las 18:00, Daniel Francisco Orozco y su esposa Silvina Mónica Parodi de Orozco, embarazada de seis (6) meses aproximadamente, ambos militantes del PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores), fueron privados ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente al Grupo de Operaciones Especiales de Inteligencia (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", en ocasión en que se encontraban en su domicilio particular, sito en Coronel Olmedo 1486 del Barrio Alta Córdoba de esta ciudad.

Así las cosas, y tras ingresar el personal del OP3 a la vivienda en cuestión en forma violenta y sin orden judicial de allanamiento, propinaron al matrimonio una feroz golpiza; luego de reducirlos, les ataron las manos hacia atrás, los sacaron a la vereda y los subieron a uno de los vehículos allí apostados: un Torino color blanco, un Fiat color celeste y un Peugeot 504 color borravino, siendo trasladados al CCD "La Perla".

Una vez allí, ambos fueron sometidos a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3. a los fines de menoscabar sus resistencias morales para acceder a la información que pudieran aportar en relación con las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación perseguían las fuerzas armadas y de seguridad, permaneciendo en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos hasta los primeros días del mes de Abril de 1976 aproximadamente en que presumiblemente ambos fueron conducidos al Establecimiento Penitenciario N° 1 de Córdoba.

Luego de ello las víctimas corrieron diferente suerte. Así, Daniel Orozco fue trasladado por personal del OP3 a las instalaciones del CCD "La Perla", donde fue asesinado en las inmediaciones de dicho centro ocultando sus restos para que nunca sean hallados. Por su parte, Silvina Parodi -quien ya cursaba el último mes de embarazo- fue conducida, por los referidos miembros del OP3, en primer lugar al Establecimiento Penitenciario de Mujeres N° 5 "Buen Pastor" de esta ciu-

USO OFICIAL

dad de Córdoba, y después a la Maternidad Provincial a los fines de que se produjera el alumbramiento, el que tuvo lugar el día 14 de junio de 1976.

Con posterioridad, Silvina Parodi fue reingresada a la cárcel "Buen Pastor" con la criatura recién nacida, donde pudo tener contacto maternal con el bebé. Transcurridos unos días personal del referido OP3 quitó del ámbito de custodia de la madre al niño recién nacido, y lo trasladaron a la Casa Cuna de esta ciudad de Córdoba, para días después entregarlo a personas que hasta el momento no han sido identificadas, ocultando de esta forma su paradero lo que perdura hasta el día de hoy.

Finalmente Silvina Parodi fue conducida por el personal militar del OP3 del Destacamento de Inteligencia, a las inmediaciones de "La Perla" donde procedieron a asesinarla, ocultándose sus restos de manera tal que hasta la fecha no han podido ser encontrados.

Para llegar a esta conclusión se tienen en cuenta los siguientes elementos de prueba:

En primer lugar, el trascendental testimonio brindado en el debate por Sonia Herminia Torres, madre de Silvina Parodi, cuya valentía y tesón en la búsqueda de los niños desaparecidos a través de la organización "Abuelas de Plaza de Mayo" cuya filial de Córdoba preside, constituye un ejemplo de vida que merece ser destacado.

La nombrada manifestó que el 26 de marzo de 1976, dos días después de que se instaló el golpe de estado más terrible que soportó la Argentina, supo por informaciones que le brindaron vecinos de su hija, que alrededor de nueve hombres vestidos de civil y fuertemente armados, que se conducían en un automóvil marca Torino de color blanco, en un Fiat de color celeste y en un Peugeot con tonalidad borra vino se hicieron presentes en el domicilio de su hija Silvina sito en Coronel Olmedo 1468 de barrio Alta Córdoba de esta ciudad.

Una vez dentro, supo que tanto su hija como su marido Daniel Orozco recibieron de parte de esta patota una fuerte paliza, ya que los vecinos sintieron los aullidos de dolor y pedidos de auxilio y aún cuando salieron a la vereda para tratar de auxiliarlos, la gente que había quedado afuera con armas los amenazaron de muerte diciéndoles que olvidaran lo que habían visto.

Agregó que luego de esto, Daniel Francisco Orozco y Silvina Mónica Parodi, cubiertos de la cabeza a los pies con una colcha, fueron introducidos por separado en los autos de mención, no sin antes de que el grupo robase todo lo que encontraron de valor, entre otras cosas, una fuerte suma de dinero que las dos familias habían regalado a la pareja para que se comprasen una pequeña casa.

Refirió que su hija Silvina Parodi de Orozco era una joven de 20 años, ex alumna del Colegio Manuel Belgrano, estudiante de Ciencias



Poder Judicial de la Nación

Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba y se encontraba en el momento de su secuestro embarazada de seis meses y medio. Mientras que su esposo Daniel Francisco Orozco era oriundo de San Rafael, provincia de Mendoza, tenía 23 años, era estudiante también de Ciencias Económicas y trabajaba en la empresa Juan Minetti.

Destacó que el departamento donde vivía su hija estaba en el fondo de un terreno ya que en la parte de adelante había una casa en construcción a cuyo cuidado se encontraba una señora con sus cuatro pequeños hijos. La patota que entró la amenazó de muerte y le dijo que si contaba lo que había visto la iban a matar a ella y a sus hijos, y que debía mudarse inmediatamente de ahí. Ello sucedió más o menos a las 6 de la tarde.

A las 8:30hs. ó 9:00hs. de la noche -siguió contando la testigo- llegó al lugar su ex marido porque estaba invitado a comer a la casa de Silvina, y una señora le comentó a éste acerca del secuestro, quien se lo comunicó de inmediato a la dicente. No obstante que era muy tarde y que además resultaba muy peligroso salir por las calles de Córdoba en aquella época -porque los militares eran los dueños y señores de la vida y de la muerte de los cordobeses- y pese a la terrible angustia de no saber dónde estaban sus hijos, procedió a hablar con un oficial de policía que era novio de una empleada doméstica suya y vivía a pocas cuadras, para que la acompañase a la sede del Cabildo.

Una vez allí, su ex marido ingresó a lo que era la D2, salió y le dijo que sus hijos no estaban ahí. Posteriormente supo que el policía que les brindó dicha información pertenecía al Servicio de Inteligencia de la D2.

Al día siguiente a las 6 de la mañana, según le contaron los vecinos, se paró un camión del Ejército y terminó con el saqueo de la casa de su hija que había comenzado el día anterior, dejando sólo el mueble de la cocina, porque estaba empotrado en el suelo y una blusa de Silvina que hacía 27 años que conservaba, junto con papeles desparramados en el piso.

Al día siguiente o después de unos días, revisó los papeles que le había llevado su marido y observó un certificado del doctor Rulli, que era el médico que había seguido todo el embarazo de su hija, donde constaba la fecha probable del parto, el que fue confeccionado el mismo día que la secuestraron a su hija. Es decir, que Silvina antes de llegar a su casa había ido a la casa del doctor Rulli y le había pedido un certificado.

Al otro día -agregó-, su ex marido se presentó en la Comisaría Séptima, que es la que correspondía al domicilio de su hija, efectuó la denuncia y un comisario le dijo que sería elevada al juez y al fiscal de quinto turno que correspondía para esa fecha. Sin embargo, a

los pocos días se cerraron las actuaciones porque no había testigos que refrendaran lo que su ex marido le había contado a la deponente, y tampoco había más diligencias que hacer, con lo cual se archivó la causa.

Refirió que a partir de ahí fueron múltiples las gestiones efectuadas a fin de dar con el paradero de Silvina y de Daniel. Relató en tal sentido la testigo que su ex marido era oriundo de Paraná y a cargo de la Cuarta Brigada de Aerotransportada estaba el General Sassiain, quien también era oriundo de la misma ciudad, y las familias eran amigas. Por lo tanto recurrieron al nombrado, quien les dijo que no tenía conocimiento de que Silvina y Daniel hubieran sido secuestrados y, con cinismo, le dijo que se encargaría de buscarlos, pero que el Ejército pensaba que esos secuestros se hacían entre los propios guerrilleros.

Al mismo tiempo, visitaron al doctor Saravia, profesor de Silvina en el colegio Manuel Belgrano, a quien también le pidieron que averiguara dónde estaban sus hijos y comunicándose el mismo con un alto mando del Ejército, éste les dijo que Silvina y Daniel estaban en la UP1, cuyo jefe era el mayor Montamat (f).

Refirió asimismo que el doctor Garimaldi, que era médico del Ejército y en ese momento estaba en el Hospital Privado, le consiguió a su ex marido una entrevista con el mayor Montamat, quien le dijo que sus hijos estaban ahí, que estaban bien y que después le iba a permitir una entrevista con Silvina. Por otro lado, agregó que ella pidió a Marta Iribarren, segunda esposa del marido de la dicente y compañera del Dr. Elías, quien se desempeñaba en el Hospital de Urgencias y tenía acceso a la UP1, que por favor se encargara de examinar a Silvina, le preguntara cómo iba el embarazo y si necesitaba algo. Así, el doctor Elías cumplió con el pedido de la deponente informándole a Marta Iribarren que el embarazo de Silvina era normal, pero que no había podido hablar con su hija, porque estaban al lado de la camilla o de la cama donde la revisaron dos oficiales del Ejército que dependían del Gral. Sassiain.

Agregó que días después, mientras el doctor Elías estaba realizando una intervención quirúrgica en el Hospital de Urgencias, entró un Grupo de Tareas del III Cuerpo, lo esposaron y tras sacarlo detenido lo mataron.

Expresó por otro lado que su ex marido se entrevistó nuevamente con el Gral. Sassiain por un llamado de su secretario de apellido Fierro y al entrar al despacho, aquél le dio una carta que habían encontrado en un allanamiento en la ciudad de Tucumán, con signos del PRT, donde una persona de nombre Sebastián le indica a otra mujer de nombre Cristina que esperaba que su embarazo siguiera normal, que deseaba que



Poder Judicial de la Nación

el hijo que naciera fuese revolucionario como ellos, y esperaba estar con ella en el momento del parto para acompañarla.

Su ex marido, ante ello, contestó al Gral. Sassiañ que eso no era cierto, que era absolutamente una mentira porque su hija no se llamaba Cristina sino Silvina y su yerno no tenía por nombre Sebastián sino Daniel; informándole Parodi además que Montamat, que estaba a cargo de la UPl, le había dicho que Silvina y Daniel estaban ahí, por lo que el contenido de esa carta era todo mentira.

Luego de que su ex marido se retirase del lugar, sonó el teléfono y le dijeron "Sassiañ quiere hablar con usted", y al ponerse al teléfono éste -Sassiañ- le manifestó: "Che, Parodi, acá lo traigo preso a Montamat y dice que no te conoce y que no te ha dado ningún informe sobre Silvina ni Daniel, que a todos los familiares que vienen acá a preguntar por sus hijos secuestrados, él les dice que están bien", lo que dejó sorprendido a su ex marido. Sin embargo, ante el temor de que Montamat fuese severamente castigado, le contestó que posiblemente se había equivocado.

Expresó que en una oportunidad se juntó con varios familiares de personas que estaban detenidas en la UPl y lograron que les dieran permiso para entregar ropa y medicamentos a los detenidos, que eran los únicos elementos que se podía ingresar a la cárcel. Así lo hicieron con ese permiso, diariamente o día de por medio.

Recordó que cuando se aproximaba el nacimiento de su nieto y como no sabía si la iban a dejar ingresar ropa, Marta Iribarren, la segunda esposa de su marido, habló con el mayor Rieken -no se acordaba bien el apellido- quien le facilitó la posibilidad de entregar ropa para el bebé. Para ello, la dicente debía consignar en una nota la cantidad de prendas que iba a entregar, lo que así hizo, la firmó, la presentó a la UPl y entonces le dejaron ingresar un moisés con toda la ropa para el bebé.

Sin embargo, un día cuando pretendieron ingresar más ropa junto con otros familiares de detenidos, les dijeron: "no les recibo más ropa porque acá no han estado sus hijos, es una equivocación" y le fijaron un día para que fueran a buscar lo que habían llevado. Ese día -no recordaba bien cuándo- notó que faltaba una muda de mujer, una muda de hombre y toda la ropa que había llevado para el bebé.

Ante ello pregunto al oficial acerca de la faltante, contestándole éste: "se perdió en el depósito". Y entonces en vez de pensar negativamente, lo hizo en forma positiva: "si no me entregan la ropa de bebé, seguramente mi nieto nació".

Relató la declarante que también acudieron al doctor Bauzá, a quien conocían por haber administrado una clínica que él tenía, quien habló con un Fiscal de Tribunal Militar que juzgaba a los presos polí-

ticos, quien le aseguró que Silvina estaba con vida. También se contactó con el doctor Francheri, importante psiquiatra de Córdoba quien conocía al mayor Steinberg, el cual le dijo que Silvina había sido sacada de la cárcel para tener su bebé.

Destacó asimismo que su otra hija Gisela Parodi era voluntaria de la Casa Cuna, que estaba regida por las Monjas de la Inmaculada Concepción, entre las cuales estaba Asunción Medrano. Como voluntaria los fines de semana su hija se llevaba uno o dos chicos a su casa para darles un poco más de amor, distraerlos y el lunes los devolvía a Casa Cuna.

Al respecto, recordó que un día viernes cuando iba a retirar a los niños, la hermana Asunción Medrano le dijo *"no lleves este fin de semana porque tu mamá ya tiene mucho trabajo con el hijo de Silvina"*, respondiéndole Gisela que desde que su hermana fue secuestrada no sabían nada de ella. Entonces, Medrano le contestó *"tu hermana Silvina está en la cárcel del Buen Pastor y ha tenido un hijo varón, vení el domingo que te voy a acompañar para que los veas a los dos"*.

Efectivamente, el domingo siguiente se hicieron presentes en la cárcel del Buen Pastor y pidieron hablar con la Madre Superiora. Ésta salió y se sorprendió de ver allí a la hermana Asunción Medrano, le recriminó fuertemente que hubiese pasado esa infidencia a Gisela, no obstante lo cual entró y salió con un cuaderno de tapas negras y les dijo que Silvina había estado efectivamente ahí con su hijo y que tres días antes ambos habían sido llevados al sur.

Agregó que antes del golpe militar, en la Casa Cuna trabajaba una pariente suya de nombre Susana Guita, psicóloga de los niños de la Casa Cuna, muy amiga del doctor Agrelo, quien también trabajaba en la Casa Cuna. Ella y su marido Guillermo Izaguirre tuvieron que huir de Córdoba porque luego del golpe militar el Gral. Menéndez *"le puso precio a la cabeza"* de éste porque era psiquiatra y atendía a los presos políticos.

Al localizar a Susana la dicente le pidió que hablase con Agrelo para que visite a Silvina en la cárcel del Buen Pastor, de acuerdo a lo que le había dicho la hermana Asunción Medrano, a lo que Agrelo accedió. Así fue que dicho médico visitó en dos oportunidades a Silvina y a su hijo llevándole leche maternizada. Sin embargo, destacó que en la tercera oportunidad en que Agrelo quiso ir a visitar a Silvina, ésta ya no estaba en la cárcel del Buen Pastor y tampoco el hijo de ésta.

Recordó que otro de los trámites que realizó la deponente en aras de dar con el paradero de su hija fue hablar con un capellán del Ejército para que la acompañase a la UP1 con el propósito de confirmar si Silvina estaba o no ahí. Efectivamente, concurrió al establecimiento penitenciario junto con el capellán y éste subió a las oficinas del



Poder Judicial de la Nación

Archivo. En el Archivo certificó que efectivamente estaba el nombre Silvina Parodi de Orozco, liberada en diciembre del '76. Baja y le dice eso.

El capellán, sabiendo toda la historia de Silvina, le propuso hablar con el jefe de las cárceles de todo Córdoba, el coronel Gastaldi. Así es que lo entrevistaron cerca del arco de Córdoba, quien recibió amablemente tanto a la dicente como al padre Luchesse que la había acompañado, exponiéndole este último el motivo de su visita y lo que había visto en la UP1.

Entonces, el coronel Gastaldi habló por teléfono a la UP1 y luego se dirigió al padre Luchesse para aconsejarle que regresara a la UP1 para que les dieran explicaciones. Como era de noche, el padre Luchesse le dijo "vaya Sonia a su casa, yo voy a entrar y cuando me den explicaciones la voy a llamar por teléfono".

Como a las dos horas el padre Luchesse se comunicó con la dicente y le dijo que lo que había visto hacía dos horas ya estaba borrado y que encima del nombre de la hija de la dicente había otro, indicándole del Archivo que había sido una equivocación.

Asimismo, señaló que junto con el padre Sixto Castellanos fueron al campo de La Ribera para ver si allí se encontraba Silvina. Sin embargo, los guardias primero le pidieron documentos y después le respondieron "señora no los busque acá porque todos los presos políticos que estaban acá los llevaron a otro campo de concentración que se llama La Perla".

Acto seguido sonó el teléfono, una voz firme dice "hágalos pasar", y al hacerlo un oficial de alto mando les dijo que esa era una dependencia del Ejército para juzgar a los desertores, que ahí no alojaban presos políticos.

Luego de esto, la dicente se comenzó a reunir con las madres de otros desaparecidos, se sentaban en los bancos de la Plaza de Mayo, pero los militares de caballería les tiraban los caballos, los corrían y les decían "marchen, marchen", surgiendo entonces la idea de comenzar a dar vuelta en la Plaza de Mayo. Así surgió la organización "Madres de Plaza de Mayo" y debido a los secuestros no sólo de sus hijos sino también de sus hijas embarazadas, nació "Abuelas de Plaza de Mayo".

Relató que en Córdoba los militares sólo devolvieron el bebé a una joven de apellido Ales de Espíndola que tenía una farmacia en Río de los Sauces y cuya mamá era Susana Dillon, y también a otra joven de Rosario, que había tenido su hijo en el Hospital Militar de Córdoba, de apellido D'Alessio de Viola.

Agregó que el administrador de la Casa Cuna era Lozada Echenique, quien le dijo que no podía hacer nada porque ese organismo estaba com-

USO OFICIAL

pletamente rodeado. Asimismo el médico Pedro Funes Lastra, que trabajaba en la Casa Cuna, llamó a la deponente y le dijo *"hemos encontrado a tu nieto, dentro de una hora te voy a pasar a buscar para que lo vengas a retirar"*, y como no la buscaba lo llamó y le preguntó *"¿qué pasó doctor?"*, respondiéndole éste *"no te pude ir a buscar porque no era tu nieto, nos habíamos equivocado"*. Pese a ello, aclaró que ella no creyó lo que su interlocutor le estaba diciendo, a pesar de tener mucha confianza en él.

Aclaró la testigo que toda la familia sufrió un primer secuestro en julio del 1975. En esa época tenían intervenido el teléfono y periódicamente se juntaban en su casa los amigos de sus hijos para que la novia del mayor, Luis Parodi, les cortara el pelo. Ese día mientras estaban reunidos sintieron fuertes golpes en la puerta y entró una la patota del D2 de la policía preguntando permanentemente por Silvina, quien se encontraba en la facultad de Ciencias Económicas; así es que se quedaron adentro hasta que ella llegó.

Luego de esto, subieron a todos a los autos, pero a Luis y a Silvina los pusieron en otro; una vez en el D2 los encerraron a todos en un cuarto, menos a sus dos hijos, siendo llevados él a la cárcel de Encausados y Silvina al Buen Pastor. Recordó que en esa oportunidad en la D2, le dijeron *"baje la cabeza que la vamos a llevar ante un escribiente para tomarle declaración"*, y al llegar al patio exterior, pudo ver a Silvina parada, esposada con las manos atrás, con una venda en los ojos, y con el gabán que le había comprado con las mangas destrozadas, toda tajeada la espalda.

Destacó que a los pocos días liberaron a toda la familia, menos a Silvina, Daniel, Gonzalo Coni, el chico D' Angelo y Mónica Donato; días después les notificaron que Silvina estaba en la cárcel del Buen Pastor y Luis en la Cárcel de Encausados. Ante esta situación su ex marido, que era muy peronista, habló con Rigatuzzo, presidente del partido y le pidió que fuese a ver a Silvina al Buen Pastor.

Posteriormente la dicente fue a visitar a su hija y ésta le dijo *"mamá, me mandaste un cana"*, luego con el auxilio de abogados tanto Luis como Silvina salieron en libertad.

En cuanto al paso de su hija por el CCD La Perla, refirió que las hermanas Olivella -quienes habían estado detenidas allí-, le comentaron que en un momento que estaban en la ducha, hubo un torturador de dicho centro clandestino que llevó a Silvina a ducharse, oportunidad en la que ésta le contó que la iban a sacar para tener su hijo al Buen Pastor.

Refirió a otras preguntas que en una oportunidad fue a la Casa Cuna a buscar datos acerca de su nieto, pues era el lugar natural al que se llevaba a los chicos que nacían y no habían sido entregados a sus familias.



Poder Judicial de la Nación

Afirmó que hasta la fecha no sabía donde nació su nieto, pudo ser en el Buen Pastor, en el Hospital Militar, en las maternidades, pero de lo que estaba segura era de que su nieto efectivamente había nacido.

El contundente testimonio de Sonia Torres encuentra correlato, en sus partes sustanciales, con la declaración prestada en la audiencia por su hija Sonia Gisela Parodi, hermana a su vez de Silvina. La nombrada manifestó que efectivamente, luego del secuestro de su hermana y su cuñado, como su padre estaba casado en segundas nupcias con una mujer de nombre Marta quien tenía un conocido militar, éste le consiguió a la dicente un permiso para ir a la Cárcel de San Martín y acercarle ropa a Silvina, a Daniel y a su bebé.

Precisó que ese permiso de ingreso de ropa duró varios meses hasta que un buen día le dijeron que no le permitían hacerlo más, y le reintegraron todas las prendas que habían llevado, salvo una muda de mujer, una de hombre y una de bebé.

Recordó también la testigo que al tiempo de los hechos investigados integraba el grupo de voluntarios que prestaban servicios en la Casa Cuna, pero en un momento a la dicente le comenzaron a restringir el acceso a los niños y a hacerle problemas para llevarlos en guarda.

Ante esta situación, que se produjo coincidentemente con la fecha en que su hermana debía dar a luz, le preguntó a la monja Asunción Medrano, que trabajaba en la sala de bebés de la Casa Cuna, el porqué de esta contingencia, a lo que la nombrada respondió: "para qué querés llevarte niños a tu casa si vos ya tenés en tu casa a un niño que debés atender", refiriéndose al hijo de su hermana Silvina Parodi.

Ante este comentario, la deponente preguntó a la monja cómo tenía ella esa información, a lo que ésta respondió que había sido invitada de honor en la inauguración de la sala de partos del Buen Pastor y que allí se había enterado que estaba Silvina, quien había tenido un hijo varón.

Por ello la testigo, al día siguiente, pidió a la hermana Asunción Medrano que la acompañase a la Cárcel del Buen Pastor a buscar a Silvina y ver al hijo de ésta. Recordó que una vez allí, salió una monja de aspecto juvenil que llevaba puesto el hábito y encima de éste un delantal de cocina, a quien le pidieron hablar con la directora de la institución.

Minutos después salió otra monja y se apartó con la madre Asunción, luego de lo cual confirmaron a la dicente que su hermana Silvina Parodi había estado ahí detenida, que había tenido un hijo varón, pero que hacía unos días ella había sido trasladada al sur junto con otras compañeras y que el niño, en ese momento, no se encontraba en el Buen Pastor.

Agregó que esa reunión se produjo a fines de junio de 1976 o los primeros días de julio de ese año, que era la fecha en que su hermana Silvina debía tener a su bebé.

Aseguró que en Casa Cuna quienes manejaban todo eran la asistente social, Laura Caligaris de Agüero, el director médico de apellido Funes Campi y la monja Monserrat Trivo; que los militares se ponían guardapolvos de los médicos que había ahí y custodiaban las salas, a las que no tenía acceso nadie.

Señaló además que no obstante esta situación ingresó en varias oportunidades a las salas donde había bebés recién nacidos y en una de las cunitas de hierro blanco, en la parte superior, había un cartel que decía "NN". Siempre en las cunitas se ponía el nombre del niño para saber con quién se trabajaba o a quién atendían los médicos y en esa cunita decía "NN". Que un día el cuerpo de voluntarios llegó a Casa Cuna y encontraron la puerta cerrada con candado sin que les permitieran desde ese momento trabajar en ese lugar.

A su vez la testigo-víctima Cecilia Beatriz Suzzara, cuyo trascendental testimonio ya ha sido analizado anteriormente, por tratarse de una de las referentes más importantes que dieron cuenta de lo sucedido en aquella época en el Campo de La Perla, donde permaneció secuestrada por mucho tiempo, brindó un relato que resulta absolutamente coincidente con el informe que ella misma suscribió poco después que recuperase la libertad (fs. 487/538bis cuerpo de prueba III común a todas las causas) y en el que dio detalles del secuestro de Silvina Parodi y Daniel Orozco.

En efecto, en la audiencia la testigo manifestó que estando detenida en el Campo de "La Perla" trató de soportar la tortura pero tuvo que dar algunos datos acerca de personas que militaban con ella en el PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores), luego de lo cual fue llevada para participar en varios procedimientos.

Precisamente uno de esos procedimientos se llevó a cabo en el domicilio de sus compañeros Silvina Parodi -quien estaba embarazada de aproximadamente seis meses- y su pareja Daniel Orozco. Ambos fueron secuestrados y trasladados a "La Perla".

Una vez allí, la dicente pudo conversar con Silvina, quien le manifestó que estaba angustiada pues le habían hecho presenciar la tortura de su esposo -Orozco-, y le habían prometido que la iban a llevar al Buen Pastor para que pudiera tener a su bebé; sin embargo luego de esa charla no volvió a ver a Silvina.

Recordó que el grupo que llevó a cabo el procedimiento en cuestión se trasladaba en varios autos en los que iban los imputados Vergéz -Jefe de Operativo-, Acosta, Quijano, Lardone, Manzanelli, Herrera, "chubi" López y "palito" Romero, entre otros.



Poder Judicial de la Nación

En concordancia con lo anterior Elmer Pascual Guillermo Fessia (f) cuya declaración ante el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad de Córdoba fue incorporada al debate por lectura atento su fallecimiento, señaló que él fue detenido con fecha 25 de marzo de 1976 y conducido al CCD "La Perla". Una vez allí, pudo escuchar una conversación entre uno de los represores y una mujer embarazada. Esta decía que iba a tener familia la segunda semana de junio, a lo que el represor le contestó que había hecho todo lo posible para que no la "trasladaran", es decir, que no la sacaran para fusilarla, pero que el único que en el Campo de La Perla tenía alma era él.

Agregó el testigo que en el marco de esa conversación la persona le permitió a la mujer que se acercase a un sujeto de nombre Daniel Orozco, que era su pareja, por lo que el dicente entendió que la mujer embarazada que hablaba con éste era Silvina Parodi; luego de lo cual el sujeto en cuestión les dijo a ambos que no iban a poder estar juntos más de media hora.

También el testigo recordó que a Orozco le tomaron una declaración en "La Perla" y que todo el tiempo se quejaba acerca de que le harían perder el embarazo de su mujer.

Señaló asimismo que en una ocasión los represores le hicieron escuchar a Orozco los gritos de una mujer, indicándole que eso le iba a suceder a la suya si no confesaba todo lo que sabía.

Aseguró también el deponente que hasta el día 7 de abril del año 1976, el matrimonio Parodi-Orozco permanecía con vida en el Campo de "La Perla", luego de lo cual ya no podía aseverarlo pues él fue puesto en libertad el día 8 del mismo mes y año (fs. 157/vta., 263/vta., 283/292).

Sobre este mismo aspecto es preciso ponderar los testimonios de Adriana María Olivella y Graciela Olivella, cuyos comentarios acerca de la presencia de Silvina Parodi en el CCD "La Perla" fueron referidos por Sonia Torres.

La primera de ellas sostuvo en el debate que estando efectivamente detenida en el Campo de "La Perla" junto con sus hermanos, pudo ver a Silvina Parodi, con quien compartió una ducha en la que también estaba la hermana de la dicente.

Este dato fue confirmado por Graciela Olivella, hermana de Adriana, al manifestar que efectivamente estando detenida en "La Perla", supo que allí también estaba Silvina Parodi pues se encontraba a su lado y escuchó su nombre. Recordó que Silvina estaba en compañía de su esposo, que hablaban con un guardia y éste le preguntaba cómo se habían conocido, a lo que el esposo de Parodi le contó que había sido cuando estudiaban la carrera de Ciencias Económicas.

USO OFICIAL

Refirió que luego de unos días, la declarante fue llevada al baño y se encontró con Silvina y al preguntarle cómo se llamaba, delante del guardia, la misma dijo en voz alta su nombre -Silvina Parodi-, acotando el referido guardia "ella se estaba por bañar, pero como el agua estaba muy fría tenía miedo que "salga una patita"; luego de lo cual la deponente preguntó a la víctima "¿de cuánto tiempo estás?", y ésta contestó "de seis meses y medio".

Por su parte, el médico psiquiatra actualmente jubilado Oswaldo Federico Franchieri confirmó en la audiencia que en una oportunidad Sonia Torres, madre de Silvina Mónica Parodi, a quien el testigo no conoció, le pidió si podía averiguar algún dato sobre su hija embarazada y detenida el 26 de marzo de 1976, a lo que accedió.

Precisó que por ese pedido se dirigió a hablar con un militar, mayor del Ejército, de apellido alemán "Strunfell o Stronfell" quien le dijo que efectivamente a Silvina Parodi "la tenían muy bien guardada".

No obstante lo declarado en el debate, el testigo ratificó la declaración prestada el día 25 de septiembre de 1985 por ante el Juzgado Federal de esta ciudad de Córdoba, oportunidad en la que manifestó que una semana más tarde, este Mayor del Ejército le comentó que ambas personas desaparecidas -Silvina Parodi, embarazada, y Bergman- estaban detenidas en un lugar llamado La Perla.

Ante ello, dijo que le pidió a ese militar que hiciera todo lo posible por mantenerlo informado sobre la cuestión y alrededor de tres o cuatro meses después, este Mayor del Ejército le informó que el doctor Bergman seguía detenido y que la señorita Parodi había sido trasladada sin decirle a dónde, a los efectos de dar a luz.

Respecto de las entrevistas que tuvo con este militar de apellido Stromer o Stronfell, señaló que tuvieron lugar en una casa de amigos comunes, pero que no recordaba el nombre de los mismos, debiendo destacarse que el testigo Franchieri es un hombre de edad avanzada y evidentes dificultades de memoria.

Asimismo, respecto del paso de Silvina Parodi por la UP1, cabe ponderar el relato de Lucía Valfré. Esta testigo señaló en el debate que en ocasión de encontrarse detenida en la Penitenciaría de esta ciudad de Córdoba, más precisamente en el Pabellón 14 de máxima seguridad, escuchó que una celadora en la reja del Pabellón gritaba el nombre "Parodi". Entonces, fueron a ver de quién se trataba porque en esa época no llegaban muchos paquetes para las que estaban detenidas allí, y cuando se acercaron vieron que había ropa de bebé.

Siguió contando que ante ello le dijeron a la celadora "No, acá no está Parodi", entonces ésta les contestó: "Ah, debe estar en otro lugar"; todo lo cual habría ocurrido en el mes de abril de 1976, con posterioridad al golpe de estado. Es decir, se trata de un indicio más que elocuente de la presencia de Silvina Parodi en dicho penal, porque



Poder Judicial de la Nación

el envío del paquete de ropa que Sonia Torres hizo llegar hasta allí sólo pudo haber salido del depósito respectivo si la persona a la que iba dirigido estaba alojada en dicho centro.

Asimismo, también corroboran los dichos de Sonia Herminia Torres las referencias brindadas por Francisco Aurelio Luchesse, cuya declaración fue incorporada por lectura como consecuencia de su fallecimiento. El nombrado manifestó que siendo Capellán del Servicio Penitenciario Provincial durante el transcurso del año 1976, se presentó ante él Sonia Torres solicitándole que averiguase en el ámbito de las cárceles de la provincia acerca de la desaparición de su hija y de su yerno.

Contó que, efectivamente, revisando los libros del Servicio Penitenciario, encontró el nombre de Silvina Parodi, registrada como detenida en la cárcel del Buen Pastor. Hecho éste que puso inmediatamente en conocimiento de Sonia Torres pudiendo asimismo constatar que Parodi habría estado detenida dos o tres meses y que con posterioridad habría recuperado su libertad.

Todas estas referencias, además, encuentran correlato documental en las siguientes pruebas: a) con las constancias de los diferentes trámites iniciados por Sonia Herminia Torres, acerca del paradero de las víctimas, entre los que podemos mencionar los Habeas Corpus de fecha 1 de Abril de 1976, 3 de Noviembre del mismo año, 13 de Octubre de 1978, 18 de Abril de 1979 y 18 de Diciembre de 1980 y respuestas de las distintas Fuerzas de Seguridad; presentaciones efectuadas por ante la CONADEP -corroborada con el testimonio vertido en la audiencia por María Elena Mercado, quien fuera Secretaria de dicho organismo-; el informe remitido por la Dirección General del Servicio Penitenciario - Establecimiento Buen Pastor-, respecto de la detención de Silvina Parodi en el año 1975; notas periodísticas y solicitadas de la agrupación "Abuelas de Plaza de Mayo" en alusión a la desaparición de las víctimas (fs. 34,35, 1285/1291); b) el acta de matrimonio de Silvina Mónica Parodi y Daniel Francisco Orozco y c) el certificado médico de fecha 26/3/76 confeccionado por el doctor Francisco O. Rulli, del que surge que la víctima Silvina Parodi tenía un embarazo de aproximadamente seis meses de evolución, con latidos cardíacos normales y todas las características clínicas normales, con fecha probable de parto el 25 de junio de 1976 (fs. 18/20; 70; 57, 81/83, 241/242); d) el informe del Director de la Casa Cuna doctor Rodolfo Funes Campins, del que surge la nómina de voluntarios que prestaban servicios en dicha institución, donde figura bajo el título albergue la testigo Gisela Parodi (carpeta rosa "Cuerpo de Voluntarias N° 1" Caja 1, folio 42 -reservado en Secretaría-).

USO OFICIAL

Asimismo, cabe destacar que del informe titulado "anónimo" presentado por testigo-víctima Ana Beatriz Iliovich ante la CONADEP, surge un listado de personas que estuvieron privadas ilegítimamente de su libertad en el CCD "La Perla", donde se encuentra el nombre de las víctimas aquí tratadas "...Mónica Parodi de Orozco (a) Cristina. PRT. Marz. 76. embarazada [...] Daniel Orozco (a) Sebastian. PRT. Marz..." (Cuerpo de Prueba testimonial común a todas las causas).

En suma, tanto la prueba testimonial como documental previamente reseñada, permite afirmar que Silvina Mónica Parodi y Daniel Orozco, ambos militantes del PRT, fueron blanco de un procedimiento llevado a cabo en el domicilio de los mismos, por integrantes del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" u OP3, entre los cuales se encontraban los imputados Vergéz, Acosta, Lardone, Herrera, "chubi" López y "palito" Romero, entre otros, luego de lo cual fueron trasladados al CCD "La Perla", donde los sometieron a innumerables torturas físicas y psíquicas (testimonios de Suzzara, Fessia (f) y las hermanas Olivella).

Finalmente, que en el mes de abril de 1976, los mentados integrantes del OP3 retiraron de dicho centro clandestino de detención a la víctima Daniel Orozco para asesinarlo en las inmediaciones de dicho centro, de acuerdo a la modalidad instaurada para las personas secuestradas por ser consideradas subversivas (ver listado confeccionado por la testigo-víctima Iliovich).

Sobre éste punto cabe señalar que a diferencia de su pareja, Silvina Parodi, debido a su avanzado estado de gravidez, corroborado por el certificado médico expedido por el doctor Francisco Rulli y los testimonios de Suzzara, Fessia, Olivella y Francheri, fue llevada por el mentado grupo de operaciones especiales al Establecimiento Penitenciario N° 5 "Buen Pastor", dilatando de este modo el destino final de la víctima oportunamente fijado por la fuerzas militares, es decir, su asesinato.

Corroborando el traslado y la permanencia de Silvina Parodi en la cárcel del "Buen Pastor", en primer lugar los dichos de la testigo Alejandrina del Carmen Meisner. Esta manifestó en el debate que luego de ser detenida el 24 de marzo de 1976 por razones políticas, fue llevada a la cárcel del Buen Pastor, encontrándose alojada en un Pabellón diferente al de las presas comunes e incomunicada.

Siguió contando que dentro de ese penal pudo ver varias mujeres embarazadas, recordando particularmente a una chica joven que llegó detenida unos diez días después que la testigo con un embarazo bastante avanzado, más o menos de 8 meses, que lloraba mucho; comentándole a la dicente que a su esposo también lo habían llevado detenido a "La Perla", donde esta joven también había estado por espacio de ocho o nueve días.



Poder Judicial de la Nación

Manifestó asimismo que la joven en cuestión, a la que describió como una rubiecita "muy mona" que lloraba mucho -a esta altura no caben dudas, por las referencias que dio de que se trataba de Silvina Parodi- fue sacada del Buen Pastor una madrugada y después nunca más la volvió a ver, recordando que en ese tiempo todavía estaba embarazada.

También sobre ese aspecto resulta importante ponderar el testimonio incorporado por su lectura de María Elena Scotto, ex detenida en la misma época en la cárcel del Buen Pastor. De su relato surge que al serle exhibida la fotografía de Silvina Parodi, señaló espontáneamente que recordaba esa cara como una persona que estuvo detenida con ella en el "Buen Pastor" y que le dio una dirección para que la testigo avisara que estaba detenida allí.

Cabe destacar que Scotto también aseguró que la mayoría de las personas que ingresaban en el "Buen Pastor" venían siendo trasladadas del Campo de "La Perla", y que pudo ver militares con sus uniformes de color en ese establecimiento carcelario (fs. 1401/1404).

Este relato, a su vez, es coincidente con lo afirmado por la testigo Yolanda Argentina Cabrera, quien en la audiencia señaló que en la cárcel "Buen Pastor" había una gran cantidad de detenidas acusadas de ser extremistas y que varias de ellas estaban en estado de embarazo, siendo derivadas a la Maternidad Provincial.

En definitiva, el derrotero seguido por Silvina Parodi, desde el Centro Clandestino de La Perla, pasando por la UP1, para recaer en la Cárcel del Buen Pastor, y su paso a fin de dar a luz a la Maternidad Provincial, es un camino que, según quedó probado con estos testimonios, era habitual para aquellas detenidas por razones políticas que estaban cursando un embarazo.

Esto además, aparece corroborado por el testimonio de la monja An-gélica Olmos Garzón, incorporado al debate por su lectura, quien desde marzo del año 1976 se desempeñó como superiora del Pabellón de detenidas especiales del Establecimiento Carcelario N° 3 Buen Pastor. La nombrada aseguró que en ese tiempo que a las presas comunes las llevaban a la Maternidad Provincial a tener a sus bebés, pero quienes daban las ordenes de los traslados era el Ejército a través del Servicio Penitenciario, mediante órdenes verbales, no existiendo registro alguno de las entradas y salidas de las detenidas especiales.

Esto asimismo coincide con las apreciaciones de la testigo Mirta Noemí Picco (f), también incorporadas al debate por su lectura, quien señaló que estando detenida en la cárcel "Buen Pastor", pudo constatar que las denominadas detenidas especiales eran sacadas frecuentemente por personal policial y militar, generalmente de noche, volviendo muy golpeadas, incluso en camillas. Extremos éstos que también se corroboran con el testimonio de María Esther Benancia Figueroa al señalar que

USO OFICIAL

las ordenes de ingreso y egreso de las detenidas especiales las daban los militares (fs. 1401/1404, 1440/1444 y 307/8).

De igual modo la prueba permite acreditar que Silvina Mónica Parodi, tras permanecer secuestrada en el establecimiento carcelario "Buen Pastor", fue trasladada a la Maternidad Provincial, donde nació su hijo presumiblemente el día 14 de junio de 1976. Luego, Parodi fue reingresada al penal con la criatura recién nacida, donde tras breve lapso en contacto con la misma, fue nuevamente sacada de dicho establecimiento carcelario para su destino final, esto es, su asesinato en las inmediaciones del CCD "La Perla" ocultándose sus restos con el fin de que no sean habidos, como comúnmente acontecía con las personas sindicadas como "blancos a aniquilar" por ser considerados subversivos por los integrantes del OP3 del Destacamento de Inteligencia.

Entre tanto la criatura recién nacida, hija de la víctima Parodi, fue conducida a la Casa Cuna de esta ciudad de Córdoba y entregada a personas no identificadas hasta la fecha.

Sobre el efectivo traslado de Silvina Mónica Parodi en el mes de junio de 1976 para parir a su hijo, la prueba resulta convincente. En efecto, ese era por lo pronto el destino que en aquella época se daba a las mujeres embarazadas que se encontraban detenidas en la Cárcel del Buen Pastor, y el lugar elegido para que ellas dieran a luz a los niños mientras permanecían en cautiverio.

En tal sentido, Eduardo Camilo Macua, manifestó en la audiencia que trabajó en el penal del "Buen Pastor" desde el año 1970 hasta 1978, del que llegó a ser jefe del servicio médico. Refirió que en el año 1976 también se desempeñaban allí los Dres. Encarnación Torres y Edgardo Tello, quienes tenían especialidad en ginecología.

Aseguró que las pacientes embarazadas eran trasladadas por él mismo a la Maternidad Provincial para dar a luz porque ellos no tenían especialidad de obstetricia. Al respecto, recordó que estos traslados los hacía con una enfermera suya que también hacía las veces de secretaria de apellido Legnazzi, hasta que dejó de hacerlo porque un conocido le advirtió que eso podría traerle consecuencias legales.

Sobre el mismo punto, la Dra. Encarnación Torres, cuya declaración fue incorporada por lectura, afirmó que ella atendía a todas las embarazadas en el "Buen Pastor", siempre y cuando tuviera una autorización del doctor Macua, que era el jefe del servicio.

Señaló que todo movimiento de las internas era asentado en un libro especial, que sospechosamente se encuentra extraviado al día de la fecha; añadiendo que efectivamente cuando una detenida iba a dar a luz se la trasladaba a la Maternidad Provincial.

Particularmente recordó haber atendido a dos detenidas comunes una de las cuales era de apellido Tuda de Soave (fs. 313/vta.).



Poder Judicial de la Nación

Ese mismo derrotero es el que sufrió la testigo Susana Graciela Cagliaris, al señalar que estando detenida en la cárcel "Buen Pastor", el 25 de mayo de 1976, fue conducida a la Maternidad Provincial a tener a su hijo a bordo de una camioneta. Agregó que una vez allí estuvo esposada a una cama y luego de nacer su hijo la reingresaron al "Buen Pastor" quedando una ficha con sus datos en dicho establecimiento sanitario (fs. 439/441vta.).

Establecido entonces que cuando una detenida especial debía dar a luz, por costumbre y protocolo era trasladada a la Maternidad Provincial, corresponde analizar la prueba tendiente a determinar lo ocurrido una vez que Silvina Parodi fue llevada a dicho centro asistencial, esto es, si es posible afirmar que si el alumbramiento efectivamente ocurrió.

Con relación a ello, se valora muy especialmente el decisivo testimonio del reconocido médico pediatra cordobés Fernando Agrelo, quien manifestó en la audiencia que efectivamente trabajó en el Dispensario del Sagrado Corazón al que se ingresa por la calle Buenos Aires, siendo su directora María Luisa Demaría, quien vivía en el convento El Buen Pastor, con las monjas. Esta mujer le había pedido en varias oportunidades que fuera a la cárcel de mujeres para ver a los chicos recién nacidos de las internas detenidas allí.

Comentó que en paralelo él trabajaba con el doctor Pedro Funes Lastra en un centro de investigación, en lo que era Casa Cuna -hoy es el Hospital Pediátrico-, sito en Castro Barros 650, en un equipo multidisciplinario. Cuando comentó a una de las psicólogas este pedido que había recibido, esta mujer -se refirió sin dudas a Susana Guita-, le pidió que recibiera a Sonia Torres, de la que era muy amiga porque le quería hacer un pedido especial.

Efectivamente, Sonia Torres se presentó en su consultorio del Sanatorio Allende y le pidió que le hiciera el favor de atender a su nieto que se encontraba junto a su madre en el Buen Pastor, a lo que el dicente accedió.

Así las cosas, recordó que concurrió en dos oportunidades a la cárcel del Buen Pastor, donde efectivamente se encontró con Silvina Parodi y su hijo recién nacido, a quien le enseñó a dar el pecho a su bebé. Se trataba de un lactante, aunque no recordaba el sexo.

Expresó asimismo que en oportunidad de encontrarse trabajando en La Casa Cuna de esta ciudad de Córdoba, se presentó Sonia Torres en dicho lugar y le dijo "Agrelo, el chiquito está aquí; anoche lo han traído", en alusión a que lo habían llevado a Casa Cuna, a lo que el declarante contestó: "Bueno, Sonia, si el chiquito está aquí, quédate tranquila, yo vengo acá todos los días, dos o tres veces a la semana voy a subir, lo voy a ver, voy a ver cómo está, soy amigo de la herma-

USO OFICIAL

na Monserrat, no tengo ningún inconveniente de subir y ver a tu niño, a tu nieto”.

Indicó que, efectivamente, en Casa Cuna también vio al niño y estaba fantástico, comía y se le daban las atenciones que debía recibir. Agregó que tiempo después se volvió a presentar Sonia Torres y le dijo “estoy muy triste porque anoche se han llevado al chiquito”, lo que constató inmediatamente después cuando concurreó a Casa Cuna, siendo que nunca más supo el destino que tuvo el menor.

Este trascendental testimonio no sólo coincide con el relato cronológico de Sonia Torres, sino también con las afirmaciones de la psicóloga Susana Guita amiga personal y pariente de aquélla.

La nombrada Guita relató que supo de la detención sufrida por los hijos de su amiga personal y pariente Sonia Torres en el año 1975 y en especial los padecimientos de Silvina Parodi.

Contó también que como a la declarante también le habían allanado su casa, se tuvo que ir a vivir a Buenos Aires, donde nació su hijo el 19 de marzo de 1976. A los pocos días se enteró que Silvina Parodi había sido arrebatada de su casa, secuestrada junto con su esposo.

Destacó que a partir de ese momento comenzó el raid de Sonia Torres en busca de Silvina, de la que también participó Gisela Parodi, quien trabajaba como voluntaria en Casa Cuna. Precisamente una monja de ese centro habría dicho a Gisela que dejara “de ocuparse de los chiquitos de la Casa Cuna y se ocupara de su sobrino”, que había nacido.

Relató por otro lado que cuando vivía en Córdoba, ella había sido compañera del médico clínico Fernando Agrelo, jefe de un equipo médico que integraban psicólogas, entre quienes estaban además Mirta Yocco y Cristina Culazzo de Foscarini. Precisoó que con el Dr. Agrelo se hicieron muy amigos porque trabajaron muchos años juntos y en un proyecto que se hacía por primera vez en la ciudad de Córdoba consistente en una encuesta de crecimiento y desarrollo en base a unas tablas que actualmente utilizan los médicos pediatras en la atención cotidiana de los niños en los consultorios.

Relató que efectivamente el Dr. Agrelo confirmó a la dicente que él había asistido al bebé de Silvina Parodi estando en el Buen Pastor; que era un recién nacido del cual describió incluso las condiciones médicas, lo cual comentó a Sonia. También refirió que el mismo médico le contó que ese niño en particular era un varón, había sido trasladado a la Casa Cuna y puesto en una sala en la cual las crianzas estaban disimuladas como si fueran niños abandonados o dejados por sus padres y que las monjas eran las encargadas de cuidarlos.

Refirió asimismo que aproximadamente en el año 2000 Agrelo le dijo “yo tengo que hablar con usted, yo tengo que decir, tengo que contar lo que sé del bebé de Silvina, tengo que hablarlo, tengo que decirlo,



Poder Judicial de la Nación

es una cuestión que no la puedo soslayar, no quiero traicionar, no puedo, siento una necesidad muy grande de hacerlo", a lo que la dicente contestó: "Si usted quiere, yo la llamo a Sonia", concretaron una cita y los tres se juntaron en el Hotel Panorama. En dicha oportunidad Agrelo le dijo a Sonia "yo vi a tu nieto, lo revisé, era un bebé y estaba con su madre. Después de eso, ese chiquito fue llevado a la Casa Cuna y yo lo vi también ahí", agregando que del Arzobispado le habían solicitado que fuera al Buen Pastor a atender a niños que habían nacido en dicho penal.

Indicó además la declarante que en Casa Cuna había un chofer de apellido Lozada Echenique que tenía más contacto con las monjas y de quien le dijeron que había sido apropiador de un niño, no sabe si para él o para un familiar, que había sacado de dicho hogar.

Parte de esta historia aparece confirmada en el relato de María Asunción Medrano (f) incorporada al debate por su lectura. La nombrada manifestó que se desempeñó en la Casa Cuna desde el año 1969 hasta el año 1981, siendo la encargada de la Sala 1 de bebés.

Adujo que conoció a Gisela Parodi, pues ésta era voluntaria en la Casa Cuna y en una oportunidad le comentó que tenía una hermana detenida -Silvina Parodi- que estaba embarazada, solicitándole a ella que la acompañara al Buen Pastor para averiguar si se encontraba allí.

Recordó que efectivamente acompañó a Gisela Parodi al penal del Buen Pastor y que una vez allí, la encargada o la Madre Superiora -no recordaba bien- le manifestó que efectivamente Silvina Parodi había estado detenida en tal lugar pero que fue trasladada al sur junto con su hijo varón (fs. 295 y vta; 855/856).

De igual modo Miriam Virginia Vial, encargada por aquel tiempo del Área de Servicios Sociales en la Casa Cuna, cuya declaración fue incorporada por lectura, afirmó que los niños que eran hijos de los desaparecidos eran llevados a dicho hogar por el Ejército y que a pesar de tener unas fichas donde se anotaban los ingresos, hubo niños que entraron y salieron sin pasar por la oficina donde trabajaba la dicente, pero siempre pasaban por las manos de las monjas.

Aseguró que en aquel tiempo había soldados con guardapolvos custodiando a los chicos y que respecto de estos niños no se cumplía con el trámite normal de adopción.

Señaló que entre las monjas que trabajaban en la Casa Cuna estaban Asunción Medrano y otra de apellido Monserrat y que quien tenía bastante relación con los militares era el Director de la Casa Cuna, un hombre de apellido Funes Campis. Afirmó, además, que otra persona que estaba íntimamente relacionado a lo que pasaba en la Casa Cuna era un hombre de apellido Lozada Echenique, de quien recordaba que en varias

oportunidades manejó el auto con el que fueron a buscar a niños que podrían ser dados en adopción (fs. 1122/31).

También dio referencias importantes sobre el nacimiento del hijo de Silvina Parodi, en particular sobre la existencia de ese episodio por parte de las monjas que se desempeñaban en el Buen Pastor, la testigo Laura Enda Marrone, ex detenida de ese centro de detención. En la audiencia, la mencionada sostuvo que fue detenida el 27 de marzo de 1976 y conducida por personal de la Fuerza Aérea Argentina al penal del Buen Pastor de la calle Buenos Aires donde permaneció hasta el mes de setiembre de 1976.

Si bien dijo que a Silvina Parodi no la vio en el Buen Pastor, afirmó que sí supo que su madre Sonia Torres había denunciado que su hija había estado allí. Luego de que recuperase su libertad tomó contacto con las monjas del Buen Pastor en el geriátrico San Camilo, en la localidad de Molinari, cerca de Cosquín, donde se acercó para charlar con ellas. Allí estaba la madre Angélica Garzón u Olmos, quien al ver a la testigo dijo: "vos sos Laurita Marrone, la hija del ingeniero Marrone". Es decir, todavía conservaba bastante bien la memoria.

Contó la testigo que en un momento le dijo "madre, usted sabe que estoy buscando a Silvina Parodi", momento en que el tono de la monja cambió, se perdió de repente toda la amabilidad y ternura con la que se estaba desarrollando la charla y le dijo: "esa subversiva, no quiero saber nada, esa no estaba con vos".

Frente a esa respuesta recordó que le dijo: "Pero madre, a lo mejor usted se equivoca y no la recuerda por el nombre de Silvina Parodi sino por Silvina Oroz", a lo que la monja corrigió de inmediato diciendo "Orozco"; revelando que conocía de quién estaba hablando.

Precisó que la religiosa le dijo antes de retirarse que recordaba a "una chica con una herida en una pierna, los militares la tenían en una piecita, se entraba por la calle Buenos Aires", admitiendo que había allí detenidas por razones políticas, prosiguiendo al decir: "y los médicos deben saber".

Afirmó que con el tiempo la declarante volvió a concurrir un feriado del 25 de mayo a dicho geriátrico y empezó a conversar con un grupo de monjas que estaban alojadas allí, una de las cuales era la madre Angélica. Esta opinaba, se mostraba perfectamente lúcida y su conversación era muy inteligente, procediendo la dicente a comentarle que había aparecido una chica que era novicia que dijo que había estado con Silvina Parodi en el Buen Pastor, y que tuvo su bebé a quien le había puesto Daniel Efraín o Efraín Daniel.

Frente a ello otra de las monjas de nombre Nilda Herrera, que había sido directora o vice del Buen Pastor, comentó: "ah, sí, yo le daba de comida a esas chicas, yo les llevaba comida al calabozo. A la hija del militar, que era Silvina, y a la otra, que era novicia. Sí,



Poder Judicial de la Nación

me acuerdo, ¿qué fue de la chica y del hijo?", a lo que la dicente contestó "la chica desapareció, la mataron, y buscamos al hijo", recibiendo como respuesta que sólo sabía que se la habían llevado del Buen Pastor.

Comentó como dato llamativo que en ese mismo momento la madre Angélica le dijo cortante: "perdoname, vení otro día".

Con toda esa información, relató que se dirigió al Juzgado Federal para poner en conocimiento de la magistrada lo que había averiguado; sin embargo, afirmó que la jueza se mostró contrariada. Para peor al regresar al geriátrico San Camilo y hablar nuevamente con la madre Angélica, ella empezó a simular una dificultad de dicción, con imposibilidad para comunicarse, entonces buscó a Nilda Herrera, quien le dijo "por favor, andate, por favor, andate".

Cuando estaba saliendo de esta tercera y última visita se encontró con otra monja de nombre Asunción, y al preguntarle si la recordaba le contestó que sí, que era una de las "detenidas especiales". A esta monja también le comentó que estaba buscando saber qué pasó con Silvina Parodi y su bebé, respondiéndole la religiosa "Y, lo habrán dado, como siempre se daban a la Casa Cuna", agregando que podía ser que en el mes de julio de 1976 hubiera tenido a su bebé.

Afirmó, además, que las monjas tenían dos comandos, la madre Angélica era la directora de la orden y la Ester Figueroa que era la directora del Penal, quien también estaba en San Camilo, tan es así que la madre Angélica, cuando la dicente fue a verla, le dijo "madre Ester, esta es una de las subversivas".

A todos estos elementos de prueba, que resultan más que suficientes para dar por acreditado el nacimiento del hijo de Silvina Parodi en la Maternidad Provincial, y su posterior apropiación desde Casa Cuna, se suma el relato de Silvia Ester Acosta, detenida también embarazada que fue trasladada a dicho centro asistencial para dar a luz.

La mencionada Acosta fue precisa en señalar que ingresó en la Maternidad Provincial el día 12 de junio de 1976 para tener a su hijo, y permaneció casi todo el día internada con trabajo de parto e inducida con suero para dilatar.

Relató que cuando se hizo de noche la dejaron descansar un poco porque no había dilatación y la mandaron a caminar por todos los pasillos de la Maternidad para estimular el efecto del suero.

Recordó que mientras iba caminando por los pasillos de la maternidad le llamó la atención una mujer policía que estaba sentada en la puerta de una habitación. Por la luz del pasillo no se veía adentro, pero se sentían muchos ruidos de fierros, y había alguien que tenía unas esposas agarradas a la cama y era como si se las quisiera sacar.

Afirmó que el día lunes 14 de junio de 1976, mientras la deponente estaba en la sala de parto, pudo ver que de repente trajeron al lugar a una chica muy joven, con dos esposas en cada mano, tenía una bata corta, el pelo corto y mal cortado, y se resistía a estar allí. También se acordó que ya estando esta mujer dentro de la sala, se sacó la bata sola y le agarró como un ataque de nervios.

En ese mismo momento pudo ver que la chica en cuestión tenía marcas en los muslos, en el pecho, en el estómago y en la panza, eran como unos puntos rojos, todo lo cual la dejó shockeada porque pensó "¿a dónde tienen a esta chica?", ¿cómo la van a tratar así?". Agregó que junto con la detenida había dos enfermeras, a quienes cuestionó: "¿por qué trataban así a esta chica?, ¿de dónde la traen?, ¿en qué cárcel está?", a lo que le contestaron: "callate, viene del Buen Pastor", "callate, no hables nada, no digas nada".

En un momento, afirmó que ambas quedaron solas en esa pequeña sala. La joven se enderezó y miró a la dicente en forma intensa pero sin decir nada. Aseguró que esa mirada no se la iba a olvidar nunca más.

Con posterioridad empezó a entrar mucha gente a la sala, trajeron un biombo chico que tapaba la cara de esta chica y al lado de ella hicieron como una barrera humana de médicos.

En ese momento escuchó que la joven empezó con contracciones fuertes, por lo que le pidieron que pujara, pero ésta repetía "no, no lo quiero tener, es mío, déjenmelo adentro, es mío", y gritaba muy fuerte. Una voz de mujer la trataba de consolar diciéndole "no, tené paciencia, no te lo van a quitar"; ella decía: "no, no, es mío, no lo voy a ver más", y se repetía la secuencia.

Recordó que en un momento se hizo un silencio y la declarante testigo sintió el llanto de un bebé. De inmediato vio que alguien se retiró de la sala muy rápido, y acercaron una camilla para sacar a la detenida, a la que se llevaron dormida porque no le volvió a escuchar la voz.

Afirmó que al día siguiente a la dicente le hicieron un estudio del líquido amniótico y decidieron hacerle trabajo de parto manual, para ver si podía dilatar para dar a luz. En el ínterin pudo ver a dos monjas vestidas de blanco -una de ellas con lentes- y al final le hicieron una cesárea muy rápida en la sala, naciendo finalmente su hijo el día 15 de junio de 1976, es decir, un día después de todo el episodio que narró.

A pedido de las partes volvió a describir a esa detenida como una mujer joven de 20 o 21 años, con el pelo corto mal cortado, de piel trigueña y tenía el pelo castaño, al igual que sus ojos.

Acto seguido se le exhibió en la audiencia una fotografía de Silvana Mónica Parodi, y afirmó sin dudarle que se trataba de la chica a



Poder Judicial de la Nación

la que hizo referencia, que la miró intensamente y que dio a luz en la sala de parto al lado de la dicente.

Ahora bien, respondiendo a algunos cuestionamientos de la defensa oficial, cabe decir, en principio, que no hay dudas de la presencia de Acosta en la sala de partos de la Maternidad Provincial el 14 de junio de 1976. Es que sus afirmaciones en tal sentido encuentran correlato con el contenido del Libro de Partes diarios de La Maternidad Provincial, del que surge que la misma ingresó a dicho establecimiento el día 12 de junio de 1976, dando a luz a su bebé el día 15 de junio de 1976, estando a cargo de la Guardia el Dr. Muñoz.

Del mismo documento surge que el día 14 de junio de 1976, desde las 8:00hrs. el doctor Guillermo Cástulo Hoffmann estuvo como Jefe de la guardia en dicho centro asistencial. Así las cosas, el referido doctor Hoffmann en oportunidad de prestar declaración testimonial en el debate, señaló sin embargo no recordar a la víctima Parodi en razón de haber intervenido, durante su carrera como médico, en más de diez mil partos -lo que parece atendible-, indicando que el Jefe del Servicio de Obstetricia en ese momento era el doctor Valdano (Caja 6 de prueba reservada en la Secretaría de éste Tribunal).

Con relación a la identificación de Silvina Parodi que la testigo Acosta hizo por su recuerdo de la mirada intensa que le propinó mientras estaban juntas en la sala de parto, las reglas de la experiencia indican que es muy posible que ese recuerdo estuviera alterado por el paso del tiempo. Es que, desde que ocurrió ese episodio hasta que se exhibió en la audiencia a Acosta la fotografía de Silvina Parodi habían pasado treinta y ocho años, lo que sin dudas conspira respecto de la confiabilidad de cualquier recuerdo. En otras palabras, esa identificación no puede tomarse como precisa sino como un elemento más a ponderar en el contexto del relato que se realizó.

De todos modos, la prueba analizada en su conjunto, en particular las referencias que Acosta dio sobre las características físicas de la mujer, su descripción física, las heridas que advirtió que tenía en su cuerpo, la edad y el momento, indican como muy probable que efectivamente la persona que ella vio en la cama contigua de la sala de parto de la Maternidad Provincial sería Silvina Mónica Parodi, quien de acuerdo con el certificado médico acompañado y reconocido por el médico Francisco Rulli tenía una fecha probable de parto coincidente, y había pasado por el Centro Clandestino de Detención La Perla donde fue objeto de tormentos, lo que explicaría las marcas en su cuerpo.

Con relación a esto último, es importante señalar lo manifestado por la testigo Norma Elida Altamirano, cuyos dichos fueron incorporados al debate por su lectura, quien al tiempo de los hechos se desempeñaba como médica de guardia de la Casa Cuna, quien señaló al obser-

var el certificado médico expedido por el doctor Rulli en relación con el embarazo de Silvina Parodi, que si la fecha probable de parto sería alrededor del 25 de Junio de 1976, si el bebé nace dentro de los diez días anteriores o posteriores a dicha fecha se considera que se encontraba en término (fs. 5185/5188).

Pero además, esta coincidencia de fechas respecto el probable nacimiento del hijo de Silvina Parodi, encaja perfectamente con las referencias que dio la testigo Mirtha Noemí Picco (f), cuyos dichos fueron incorporados al debate por su lectura. La nombrada afirmó que estando embarazada estuvo detenida como una presa común en el penal del Buen Pastor, desde el día 14 de abril de 1976 hasta fines del año 1980.

Aseguró que diez días después del nacimiento de su segundo hijo, esto es, el 14 de junio de 1976 fue reingresada al Buen Pastor. Señaló que en una oportunidad cuando aún tenía leche en sus pechos, debido al nacimiento de su segundo hijo, el Dr. Tello, médico de ese penal, le entregó un bebé recién nacido para que la dicente lo amamantase, aunque no sabía si ese niño había nacido en el Buen Pastor o en la Maternidad Provincial.

Afirmó de todos modos que se trataba de un varón que era hijo de una detenida especial, al que le dio de mamar al bebé sentada en un banco de afuera y una vez que termino de amamantarlo, la monja Figueroa se lo sacó y lo entregó a unas personas que estaban en la receptoría del Penal, quienes decían que eran su familia biológica, aunque eso le dejó muchas dudas.

Manifestó que cuando le trajeron a amamantar a ese bebé estaba envuelto en una manta roja, totalmente desnudo (fs. 1440/1444).

En definitiva, la prueba reseñada hasta aquí permite dar una idea acerca del funcionamiento y condiciones de cautiverio en los centros de concentración aludidos, como así también en cuanto al específico rol, desempeño y condiciones personales de cada uno de los imputados.

En este orden de ideas, estos testimonios permiten reconstruir lo ocurrido, a través de los rastros dejados en los objetos y en la memoria de los mismos, especialmente, en este tipo de juicios donde la actuación represiva militar se desarrollaba en la clandestinidad, lo que por otra parte encuentra sustento en prueba independiente, que objetivamente permiten formular un juicio de certeza como el aquí requerido.

Así las cosas, se puede advertir sin mayor esfuerzo que existe una notable coincidencia en orden a los aspectos sustanciales que componen los hechos motivo de acusación, como así también, de las circunstancias que rodearon su materialización, todo lo cual, visualizado desde la óptica de la experiencia común, nos permite otórgale veracidad a los dichos de los testigos, máxime cuando éstos han dado una clara ex-



Poder Judicial de la Nación

plicación de sus vivencias, lo que en conjunto genera el estado de certeza respecto de los hechos descriptos en la pieza acusatoria.

Precisamente, para cuestionar la calidad de la prueba recibida, la defensa hizo pie en algunas imprecisiones y pequeñas contradicciones en que habrían incurrido algunos de los testigos que declararon en la audiencia, que en rigor de verdad no alteran la esencia de las cuestiones principales, y pueden deberse al paso del tiempo, o a la edad de algunas de las declarantes.

Por caso, la diferencia existente entre el relato de Gisela Parodi con el de María Asunción Medrano, respecto a si fue esta última la que sugirió a la primera que dejase de llevar niños a su casa porque tenía que cuidar a su sobrino, no modifica la cuestión central de sus testimonios, que refleja que ambas se presentaron en la sede del Buen Pastor y allí les informaron que Silvina Parodi había estado efectivamente alojada allí y había sido trasladada al sur con su hijo varón.

Tampoco resulta trascendente el olvido puesto de manifiesto por el médico Fernando Agrelo respecto del sexo del hijo de Silvina Parodi que él dijo que había visitado tanto en el Buen Pastor como en Casa Cuna. Sobre este aspecto fue pormenorizadamente interrogado por las partes, a lo que el testigo Agrelo solo pudo responder que ahora no estaba en condiciones de decir si ese bebe era hombre o mujer. Lo importante, más allá de las objeciones de la defensa, es que el Dr. Agrelo aseguró haber atendido efectivamente a ese niño, y que le enseñó a la madre a amamantarlo, lo que despeja cualquier atisbo de duda acerca del efectivo alumbramiento.

Y no caben dudas de que el médico Agrelo efectivamente atendió y examinó al hijo de Silvina Parodi, independientemente de que no la hubiese podido reconocer años después en las fotografías de la víctima que se le exhibieron. No hay que olvidar otra vez que había pasado mucho tiempo y el contacto que tuvo con Silvina Parodi fue por muy breve tiempo, lo que dificultaba el reconocimiento en comparación con una fotografía tomada en condiciones muy diferentes.

Pero además, cuando el Dr. Agrelo concurrió al Buen Pastor en la primera oportunidad dijo que lo hizo con la exclusiva finalidad de examinar al bebé recién nacido de Silvina Parodi, por lo que mal se puede suponer que en esa oportunidad las monjas que estaban a cargo del establecimiento carcelario le mostraron a una detenida. En todo caso, si lo que pretendían era esconder la efectiva presencia allí de Parodi, bastaba con decirle al médico que ya había sido trasladada. Y en todo caso si fue Monserrat Trivo o alguna otra monja quien le señaló al médico cuál interna era Parodi tampoco modifica la cuestión, que es que efectivamente allí la indicaron con precisión a la persona que buscaba.

De todos modos, hay que admitir que la percepción de la realidad por parte de varios sujetos no siempre será homogénea, ya que en efecto resulta normal que varios testigos no vean desarrollarse exactamente de igual manera el mismo acontecimiento, por poco complejo que sea, cada cual observa y retiene una circunstancia, pero lo relevante es que en lo esencial resulten coincidentes. Ninguna reconstrucción de los hechos, histórica o judicial, resultaría posible si hiciera falta una perfecta concordancia en cuanto a toda la extensión de las deposiciones; la imperfección de esta prueba deja siempre un residuo de infidelidad o de inexactitud, variable de un testimonio a otro y que rompe la buscada armonía, siendo preferible que eso se traduzca en un franco desacuerdo que en una coincidencia engañosa.

En el caso, más allá de estas previsiones, y en base a la prueba testimonial y documental debidamente valorada, ha quedado acreditado que las víctimas Daniel Orozco y Silvina Parodi, ya venían siendo perseguidas desde el año 1975, ocasión en la que la última había sido incluso conducida al D2, dando origen a los autos caratulados "Parodi...p.s.a. Asociación Ilícita e infracción a la ley 20.840", Expte. 52-P-75", lo que permite sostener que fueron considerados "*Blancos a aniquilar*", por su pertenencia a la organización política PRT, agrupación política considerada "subversiva" por las fuerzas de seguridad.

Precisamente como consecuencia de ello, es que con fecha 26 de marzo de 1976, se procedió al secuestro del matrimonio Parodi-Orozco, desde su domicilio para luego ser trasladados al CCD "La Perla", centro oportunamente analizado en el Título II "Centros Clandestinos de Detención", donde permanecieron hasta los primeros días del mes de abril de 1976 -conforme testimonios de Fessia, Suzzara, Francheri y Olivella-. A partir de dicha fecha el matrimonio presumiblemente fue trasladado a la UP1 -conforme los dichos de Sonia Torres, Gisela Parodi y Lucía Valfre-, luego de lo cual Daniel Orozco fue nuevamente conducido a las inmediaciones del CCD La Perla donde procedieron a asesinarlo, ocultándose sus restos para que no sean habidos; mientras que Silvina Parodi, por su avanzado estado de embarazo -testimonios de Suzzara, Olivella, Fessia, y certificado médico suscripto por el Dr. Rulli-, fue trasladada a la cárcel "Buen Pastor", conforme surge de los dichos de los testigos Meisner, Luchesse y Scotto, donde permaneció sin registro alguno de su ingreso.

Posteriormente se acreditó que Parodi fue trasladada a la Maternidad Provincial a los fines de dar a luz a su hijo, acontecimiento que se produjo presumiblemente el día 14 de junio de 1976, para luego ser reingresada junto con la criatura recién nacida al "Buen Pastor", conforme los dichos del testigo Agrelo, Sonia Torres, Gisela Parodi, María Asunción Medrano y Susana Guita, y luego de un breve lapso que estuvo en contacto con su hijo recién nacido, la misma fue retirada del



Poder Judicial de la Nación

lugar por miembros del OP3 y asesinada en las inmediaciones del CCD "La Perla" de acuerdo a la modalidad instaurada por esos tiempos para aquellos considerados "blancos a aniquilar".

Ello así, desde que el destino final de la víctima Silvina Mónica Parodi le fue asignado desde el instante en que ella y quien fuera su pareja, Daniel Francisco Orozco, ingresaron secuestrados al CCD "La Perla".

En el momento de producirse el traslado de Silvina para asesinarla, personal del OP3 sustrajo al hijo recién nacido de la víctima, siendo entregado presumiblemente a la detenida común en el "Buen Pastor" Mirtha Noemí Picco, con el objeto de que ésta lo alimente para luego sacar al menor del referido establecimiento y llevarlo a la Casa Cuna, donde tras permanecer un tiempo no determinado con exactitud, sin que exista registro alguno, fue entregado a personas que hasta la fecha se desconoce su identidad, conforme los testimonios de Medrano, Gisela Parodi, Villar, Macua, Cabrera y Olmos Garzón, entre otros.

Es decir, vale reiterar que la prueba indica que las detenidas especiales embarazadas normalmente eran trasladadas para dar a luz a la Maternidad Provincial y siendo la fecha probable de parto de la víctima el 15 de junio de 1976, conforme los dichos de la testigo Norma Élidea Altamirano, la persona vista por la testigo Acosta en la sala de parto dando a luz a su hijo habría Silvina Parodi. Esa identificación fotográfica tiene sólo un valor indiciario y no podríamos por sí solo aseverar que efectivamente Silvina Parodi haya sido quien dio a luz a su bebé el 14 de junio de 1976. Pero lo que sí estamos en condiciones de afirmar con certeza es que no se trataba de la detenida Mirta Noemí Picco como alegó la defensa.

Ello así desde que Parodi era una detenida especial, con todo lo que eso significaba en cuanto a las medidas de seguridad que Acosta vio se le aplicaban a la detenida, mientras que Picco era una presa común que dio a luz a su bebé en la Sala de Partos de la Maternidad Provincial quedando constancias registrales de tal situación; que no tenía pelo corto y mal cortado -a diferencia de la persona que vio Acosta respecto de la mujer que le propinó una mirada intensa- y estaba dando a luz en la sala de Partos rodeada de un cordón humano.

Por lo demás, hay que señalar que Mirta Noemí Picco no tenía por qué temer que el bebé le fuera arrancado de sus brazos, a punto tal que efectivamente le fue entregado a su pareja con posterioridad a dar a luz. Por el contrario, los gritos desgarradores de la mujer que Acosta escuchó, rogando que no le quitaran a su hijo coincide más con el tratamiento que se les daba a las detenidas especiales, como lo era Silvina Parodi. En definitiva, todo indicaría que la persona que Acos-

USO OFICIAL

ta vio pariendo a su lado en la sala de parto de la Maternidad Provincial el día 14 de junio de 1976 era Silvina Mónica Parodi.

En tal sentido, conforme fuera analizado en el "TITULO I, CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS: Plan Sistemático, Delitos de Lesa Humanidad", en el caso de marras nos encontramos frente a una de las prácticas sistemáticas y generalizada implementadas por los represores para los casos en que la víctima secuestrada por ser considerada "subversiva" fuera una mujer embarazada. Así, y en el marco del denominado "plan de exterminio", desplegado en todo el territorio de la nación por parte de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, procedieron a asesinar a la víctima Silvina Parodi luego de que ésta diera a luz, entregando al hijo/a recién nacido a personas desconocidas hasta el momento a fin de no dejar rastros de tales conductas delictivas.

Cabe señalar finalmente que no escapa a este Tribunal que en la comisión del caso bajo análisis, la oscura cuando no cómplice actuación que tuvo, no sólo algún personal de la Casa Cuna, sino también del Buen Pastor, hace inexplicable que al menos las religiosas que tuvieron la custodia del menor de edad en este último establecimiento no hayan dejado registro alguno que permita conocer el motivo por el que retiraron al menor del lugar; quiénes fueron las personas que lo llevaron a cabo; a dónde fue llevado, entre tantos otros interrogantes que surgen a partir de lo ocurrido.

VI. B. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos aquí tratados el imputado Luciano Benjamín Menéndez ha sido acusado como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, Imposición de Tormentos agravados -dos hechos- y Homicidio agravado -dos hechos- en todos los casos en perjuicio de las víctimas: Daniel Orozco y Silvina Parodi de Orozco- y sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho- todo en concurso real; el imputado Jorge Ezequiel Acosta, como probable autor responsable del delito de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos- y partícipe necesario de los delitos de Imposición de Tormentos agravados -dos hechos- y Homicidio agravado -dos hechos- y sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho-, todo en concurso real; el imputado Luis Gustavo Diedrichs, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, Imposición de Tormentos agravados -dos hechos- y Homicidio agravado -dos hechos- en todos los casos en perjuicio de las víctimas: Daniel Orozco y Silvina Parodi de Orozco- y sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho- todo en concurso real; el imputado José Hugo Herre-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ra, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, Imposición de Tormentos agravados -dos hechos-, Homicidio agravado -dos hechos- en todos los casos en perjuicio de las víctimas: Daniel Orozco y Silvina Parodi de Orozco- y co-autor del delito de sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho-, todo en concurso real; Carlos Alberto Díaz, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos- e Imposición de Tormentos agravados -dos hechos- en perjuicio de Daniel Orozco y Silvina Parodi de Orozco- y Homicidio agravado -un hecho en perjuicio de Daniel Orozco-, todo en concurso real; el imputado Héctor Raúl Romero, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, Imposición de Tormentos agravados -dos hechos-, Homicidio agravado -dos hechos- en todos los casos en perjuicio de las víctimas: Daniel Orozco y Silvina Parodi de Orozco- y co-autor del delito de sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho-, todo en concurso real; Emilio Morard, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, Imposición de Tormentos agravados -dos hechos-, Homicidio agravado -dos hechos- en todos los casos en perjuicio de las víctimas: Daniel Orozco y Silvina Parodi de Orozco-, y co-autor del delito de sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho-, todo en concurso real; Ricardo Alberto Ramón Lardone, como probable autor responsable del delito de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, partícipe necesario de los delitos de Imposición de Tormentos agravados -dos hechos-, Homicidio agravado -dos hechos- y co-autor del delito de sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho-, todo en concurso real; Arnoldo José López, como probable partícipe necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, Imposición de Tormentos agravados -dos hechos-, Homicidio agravado -dos hechos- en todos los casos en perjuicio de las víctimas: Daniel Orozco y Silvina Parodi de Orozco-, y co-autor del delito de sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho-, todo en concurso real; Ernesto Guillermo Barreiro, como probable autor responsable de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-, Imposición de Tormentos agravados -dos hechos-, Homicidio agravado -dos hechos- y sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho-, todo en concurso real; el imputado Héctor Pedro Vergez, como probable autor responsable del delito de Privación ilegítima de la libertad agravada -dos hechos-

, participe necesario de los delitos de Imposición de Tormentos agravados -dos hechos-, Homicidio agravado -dos hechos- y sustracción de menor de diez años en perjuicio del hijo del matrimonio Orozco-Parodi -un hecho-, todo en concurso real, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Por su parte el señor Fiscal General en oportunidad de alegar sobre los hechos de la presente causa indicó al Tribunal que los acusados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs y Héctor Pedro Vergez deben responder como autores mediatos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, dos hechos; imposición de tormentos agravados, dos hechos; homicidio calificado, dos hechos, en perjuicio de Silvina Parodi y Daniel Orozco y como autores mediatos del delito de sustracción de un menor de 10 años, en perjuicio del hijo del matrimonio Parodi-Orozco, todo en concurso real. Que los acusados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero, deben responder como coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, dos hechos; imposición de tormentos agravados, dos hechos; homicidio calificado, dos hechos, en perjuicio de Silvina Parodi y Daniel Orozco; y como coautores del delito de sustracción de un menor de 10 años, en perjuicio del hijo del matrimonio Parodi-Orozco, todo en concurso real. Mientras que el imputado Carlos Alberto Díaz, debe responder como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, dos hechos; imposición de tormentos agravados, dos hechos, en perjuicio de Daniel Orozco y de Silvina Parodi, y por el delito de homicidio calificado en perjuicio de Daniel Orozco.

Así las cosas, ha quedado demostrado que las víctimas Daniel Orozco y Silvina Parodi de Orozco fueron secuestradas, torturadas física y psíquicamente y luego de ser asesinadas se procedió a ocultar sus restos sin que hasta la fecha hayan sido habidos; asimismo se les arrebató a su bebé recién nacido del ámbito de su custodia, el que fue entregado a personas desconocidas hasta la fecha, ocultando de esta forma su paradero y haciendo incierta la identidad y el estado civil del menor hasta el día de hoy. En cuanto a los responsables de tales maniobras delictivas y conforme lo ya valorado en el Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad, debemos señalar al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que a la fecha de los hechos contaba entre sus filas con los imputados Jorge Exequiel Acosta, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Hugo Herrera, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero, quienes de acuerdo a las probanzas de la causa, fueron vistos en el procedimiento de detención de las víctimas, junto a los encartados



Poder Judicial de la Nación

Ernesto Guillermo Barreiro y Emilio Morard, que colaboraron en la comisión de los hechos atribuidos.

Respecto del inculpado Carlos Alberto Díaz, conforme la prueba valorada y la acusación, sólo deberá responder por los secuestros y tormentos del matrimonio Parodi-Orozco, por el asesinato de la víctima Daniel Orozco, y el ocultamientos de los restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, ello así en razón de haber sido acusado únicamente por tales delitos.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración de Luciano Benjamín Menéndez como máxima autoridad castrense en ésta provincia de Córdoba en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable Luis Gustavo Diedrichs, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el encartado Héctor Pedro Vergez, en su doble rol ya que no obstante que a la época de los hechos aquí tratados era Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, conforme surge de las probanzas, el nombrado fue visto en el procedimiento de detención de las víctimas Parodi y Orozco. Razón por lo cual es que deberán responder por los delitos por los que vienen acusados.

USO OFICIAL

VII) Autos "HERRERA José Hugo y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte" (Expte. 17.237).

Previo a todo corresponde señalar que los hechos que pasaremos a analizar fueron cometidos en perjuicio de **Luis Justino Honores, Enrique Horacio Fernández Samar, María Luz Mujica de Ruarte, Herminia Falik de Vergara.**

A. Existencia de los hechos:

VII. A.1 CASO 227 - Luis Justino Honores (corresponde al hecho nominado primero del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en la causa permite acreditar que en fecha 3 de Noviembre de 1976 aproximadamente a las 11 hs., **Luis Justino Honores**, (a) "Negro", obrero de la construcción, militante de la "Organización Comunista Poder Obrero" -O.C.P.O-, fue secuestrado en la vía pública en las inmediaciones del Hospital Privado de esta ciudad de Córdoba, por un grupo de personas armadas pertenecientes al Ejército Argentino, quienes, luego de reducirlo violentamente lo trasladaron al centro clandestino de detención "La Perla", en cuyas dependencias se desempeñaba personal de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141. En el referido

centro clandestino, Honores fue intencionalmente sometido a condiciones infrahumanas de cautiverio y a diversos martirios y sufrimientos tanto psíquicos como físicos, careciendo de alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, siendo interrogado bajo torturas en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, el 17 de noviembre del mismo año aproximadamente a las 14hs., el mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió a darle muerte mediante sucesivos y brutales golpes y torturas. Posteriormente, los referidos miembros del OP3 retiraron los restos mortales de la víctima de las dependencias de "La Perla", ocultando sus restos de manera tal que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

El hecho antes descripto, se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales encontramos la declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, incorporada por su lectura, de Mirta del Valle Gómez, esposa de la víctima, quien ratificó su declaración ante CONADEP donde dijo que el 3 de noviembre de 1976 a las 11:30hs, Honores se retiró del domicilio donde la testigo vivía con sus hijos diciendo que regresaría en media hora, como no regresó hizo la denuncia en la jefatura de policía a los fines de dar con el paradero del mismo, resultando ella detenida durante cuatro días por averiguación de antecedentes. A partir de ese momento no volvió a ver a su esposo nunca más, resultando el mismo desaparecido (fs. 384/vta, 44/46 autos "Herrera").

Asimismo contamos con la declaración en audiencia de Juan Enrique Villa quien manifestó que conocía al "Negro" Honores por la militancia gremial y sindical que compartían como obreros de Perkins. Relató que en 1974, luego del golpe de estado policial conocido como "Navarrazo", comenzó la persecución de los obreros quienes emitieron un comunicado en repudio a las autoridades surgidas de dicho golpe, tomaron posteriormente CGT y comenzaron a conformar lo que se denominó como "Movimiento Sindical Combativo" que respondía a aquellos gremios que ligaban su actuación a la lucha con dirigentes como Agustín Tosco o René Salamanca entre otros. Dicho Movimiento luego pasó a llamarse "Mesa de Gremios en Lucha" que estuvo apoyado por obreros que luchaban por mejoras salariales y de condiciones de trabajo. Así las cosas, luego del



Poder Judicial de la Nación

asesinato de Atilio López empezaron los problemas y las persecuciones a dirigentes gremiales, y en enero de 1976 se produjeron varios allanamientos y detenciones a obreros ligados a la Mesa Gremios en Lucha entre los que se encontraba Luis Justino Honores, que era un militante del gremio de la construcción, del cual supo que estuvo en La Perla donde fue muy torturado, muriendo. Lo relatado por el testigo coincide asimismo con los dichos de Jorge Luis Ríos quien en audiencia manifestó que pertenecía a la misma organización que la víctima, que supo que fue secuestrado y llevado a "La Perla", que allí fue duramente torturado y golpeado hasta matarlo. En el mismo sentido Carlos Eduardo Santa manifestó ante éste Tribunal que conocía a Luis Honores expresando que fue un compañero extraordinario que trabajaba en la Usina de Pilar, era delegado de los empleados de la construcción, agregando que supo a través de Eduardo Porta que la víctima murió torturado en el centro clandestino referido supra.

USO OFICIAL

Es así que, a los fines de corroborar tanto la fecha del secuestro, como la permanencia y muerte de la víctima en "La Perla", resulta de gran importancia el testimonio, incorporado por su lectura, de Juan Eduardo Daniel Porta (f) quien dijo que el 03 de noviembre de 1976 él se encontraba en dicho centro clandestino y que cerca del mediodía fue conducido a la sala de torturas en donde había un hombre desnudo atado a la cama a quien estaban sometiendo a la picana y golpeándolo al mismo tiempo con gomas, habiendo sido amenazado el testigo diciéndole "esto es lo que te espera sino colaboras", luego ambos fueron llevados a la cuadra y allí supo que la persona a la que estaban torturando era Honores, quien había sido delegado gremial en las obras de construcción en la usina de Pilar y que por conversaciones que mantuvo con él pudo saber que lo secuestraron en las inmediaciones del Hospital Privado ese mismo día. Señaló también que el estado físico de Honores se había deteriorado mucho a consecuencia de las torturas, recordando que no podía ingerir alimentos ni ir al baño por lo que comenzó a hincharse y sufrir dolores permanentes al punto que había que ayudarlo a cambiar de posición, hasta que el 17 de noviembre muere en los brazos del testigo. Agregó que otra detenida, Dora Zárate, fue quien constató su muerte alrededor de las 15hs, y que luego los de Gendarmería se lo llevaron de la cuadra (fs.10/12, 37/43, 57/76 de autos "Herrera").

Por su parte, los testigos Carlos Hugo Basso y Ana María Mohaded declararon en audiencia de modo coincidente haber visto en la cuadra de "La Perla" a la víctima malherido y en mal estado, agregando Basso que Honores alcanzó a manifestarle "soy el negro, estoy hecho mierda", y que luego lo sacaron de la cuadra moribundo, falleciendo días después. Por su parte, Mohaded además dijo que la víctima estaba acostado entre unos biombos fuertemente torturado, que le ponían suero para re-

vivirlo y así poder seguir torturándolo, señalando que cuando lo traían de la picana se sentía olor a carne quemada. Recordó también que para llevarlo al baño tuvieron que agarrarlo entre muchos porque era grandote y no podía casi caminar, y que días después murió en la cuadra en brazos de otro detenido, Eduardo Porta, luego de ser traído de la picana. Coinciden con los relatos reseñados supra los dichos de los testigos Teresa Celia Meschiatti, Liliana Callizo, Mirta Susana Iriondo, Graciela Susana Geuna, Guillermo Rolando Puerta, Piero Italo Argentino Di Monte y de Susana Margarita Sastre, agregando ésta última que en la misma época en la que estuvo Honores, también se encontraban Porta, Bossio, Mohaded y Soria, recordando que fue un grupo muy golpeado y torturado, y a quienes querían hacerles un consejo de guerra, por ello a Soria y Honores les pusieron suero para recuperarlos y poder llevar a cabo dicho consejo, todo lo cual es conteste con el testimonio de la propia Ana María Mohaded reseñado supra.

Así las cosas, éste Tribunal entiende que ha quedado fehacientemente acreditado que como consecuencia de los golpes y descargas eléctricas recibidas, Honores sufrió un progresivo deterioro en su organismo, en especial en los riñones, por el que no podía ingerir alimentos ni orinar lo que generó que se hinchara terriblemente, teniendo además quemaduras en distintas partes del cuerpo, habiendo sido provocada intencionalmente su agonía la que, de acuerdo a las pruebas valoradas, no sólo no trató de evitarse sino que tampoco le fue otorgada ningún tipo de asistencia, de manera que no podía concluir dicha situación sino con su muerte, como efectivamente ocurrió el 17 de noviembre del mismo año aproximadamente a las 14hs. en brazos de otra víctima, Juan Eduardo Daniel Porta, tal y como fuera relatado por este último cuyos dichos fueron reseñados supra. Posteriormente, el cuerpo sin vida de Luis Justino Honores fue sacado de la cuadra y ocultados sus restos en las inmediaciones de "La Perla", no habiendo sido encontrados hasta la fecha.

Por su parte, avalan el conjunto de testimonios valorados la prueba documental obrante en autos, dentro de la cual encontramos en primer término la denuncia efectuada por la esposa de Honores, Mirta del Valle Gómez, ante CONADEP donde relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la víctima fue secuestrada y asimismo refirió que el 7 de enero de 1977 la declarante se presentó ante la Jefatura de Policía para averiguar por el paradero de su esposo resultando detenida por personal del D2. Lo relatado encuentra correspondencia con lo asentado en el legajo de identidad de la Policía Federal Argentina de Gómez del cual se desprende: "7.01.1977 detenida por personal del D2 por averiguación de H. Subversivo" (Fs.44/47, 17/20, 21/36 de autos "Herrera").



Poder Judicial de la Nación

Por su parte contamos también con el legajo de identidad de la Policía Federal Argentina de Juan Daniel Porta, con la Carpeta N° 839 de la "Organización Comunista Poder Obrero", y con el Memorando de la Policía Federal Argentina D.G.I. cd.n°12 S.I de fecha 10/01/1977, donde se hace referencia a los antecedentes laborales, sindicales y actividad gremial de la víctima, todo lo cual no hace mas que confirmar que Honores era perseguido por sus captores en la lucha denominada contra la "delincuencia subversiva" (fs.365/380 de autos "Herrera").

Lo expuesto en el párrafo anterior queda corroborado con el memorando de la Policía Federal Argentina Delegación Córdoba, de fecha 04/11/1976, identificado como D.G.I N° 874 S.I, donde bajo el título "Procedimiento Antisubversivo efectuado por fuerzas militares en la ciudad de Córdoba" se informa: "que como consecuencia de señalamiento de blancos efectuados por un integrante de la organización Comunista Poder Obrero (OCPO), nombre de guerra "Marcos" y/o "Gabriel", personal del ejército, dependiente del área 311 realizó diversos procedimientos en distintos puntos de la ciudad de Córdoba...". De los procedimientos que se llevaron a cabo, menciona "...que el día 03 del mes de noviembre del año 1976, siendo las 12.00 aproximadamente, al concurrir a una cita nacional, fue detenido el llamado Luis Nores, "alias" JOSE o NEGRO, quien actuaría como jefe Personal de Brigadas Rojas de Poder Obrero a nivel nacional. Este procedimiento lo lleva a cabo también el personal militar de Comando del III Cuerpo del Ejército..." (fs.376/378 de autos "Herrera").

Asimismo, el secuestro y posterior cautiverio de la víctima en el CCD "La Perla" ha quedado acreditado mediante la denuncia formulada por Horacio Alberto Dottori, ex detenido en dicho centro, quien corrobora circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro, torturas y posterior muerte de la víctima, describiendo el caso como uno de los que más le impresionaron por la crueldad de las torturas que debió soportar Honores (fs.389 de autos "Herrera").

El conjunto de prueba analizada acredita el hecho descripto que tuvo como víctima a Luis Justino Honores, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos

USO OFICIAL

de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, la víctima Honores no fue una excepción de la maniobra de aniquilación implementada, no sólo por su condición de detenido en "La Perla" oportunamente analizado en el Título II "Centros Clandestinos de Detención", sino también porque los testigos fueron claros y coincidentes en señalar que luego de ser privado ilegítimamente de su libertad, se lo torturó y se lo mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicado, inmóvil e incomunicado para finalmente ser asesinado merced el brutal trato recibido en "La Perla", omitiendo deliberadamente darle asistencia ante el evidente cuadro fatal de su estado, no habiendo sido su muerte una consecuencia ocasional de dicho trato, sino un resultado buscado y esperado conforme podemos observar de la prueba analizada, siendo posteriormente sacado su cuerpo sin vida de la cuadra, enterrado en las inmediaciones del referido centro clandestino, y ocultados sus restos los cuales aún no han sido hallados.

VII. A.2. CASO 228 - Enrique Horacio Fernández Samar y María Luz Mujica de Ruartes (corresponde al hecho nominado segundo del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos, permite acreditar que, con fecha 2 de diciembre de 1976, **Enrique Horacio Fernández Samar**, (a) "pipo", médico, militante de Montoneros, y **María Luz Mujica de Ruartes**, (a) "pampita", estudiante de medicina y militante de la Juventud Peronista, fueron secuestrados en una plaza de Barrio San Vicente por personal perteneciente al Ejército Argentino, quienes los redujeron violentamente, para luego trasladarlos al campo de detención "La Perla", en cuyas dependencias se desempeñaba personal de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especial u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, donde fueron intencionalmente sometidos a condiciones inhumanas de cautiverio y a diversos martirios y sufrimientos tanto psíquicos como físicos, careciendo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, siendo interrogados bajo torturas, en sesiones en las que fueron apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar la resistencia moral de las víctimas para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupa-



Poder Judicial de la Nación

ciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, a mediados del mes de diciembre de ese mismo año, el mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió a darles muerte mediante sucesivos golpes y torturas, retirando luego el mismo personal los restos mortales de las víctimas de las dependencias de "La Perla", ocultando sus restos de manera tal que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

El hecho antes descripto, se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales encontramos la declaración de la testigo Graciela Geuna quien en la audiencia dijo que fue secuestrada el 10 de junio de 1976 hasta abril de 1978, período en el cual compartió cautiverio en "La Perla" con las víctimas del presente hecho a fines del año 1976. Manifestó que Fernández Samar y Mujica de Ruarte fueron secuestrados el mismo día y alojados en dicho centro clandestino siendo allí salvajemente torturados. Recordó que cuando María Luz apenas ingresó se la exhibieron a la testigo como parte del procedimiento habitual cuando alguien caía, la picanearon y la metieron en un tacho con agua por lo que luego la llevaron a la cuadra completamente empapada y se le pegaba la ropa mojada y las heridas. Es así que con el correr de los días comenzó a tener mucho ardor, a hincharse y a tener dificultades para caminar, recordando que en una oportunidad con ayuda de Tita que era enfermera, consiguieron movilizarla un poco agarrándola cada una de un hombro, pasito a pasito, y tita decía "tiene que caminar para que pueda orinar, porque además se está hinchando". Con posterioridad, Herrera la retiró de la cuadra creyendo la dicente que continuaron torturándola con esos palos de goma rellenos de metal porque a su regreso María Luz estaba muy mal y empezó a delirar, recuerda que esa noche solo se oía los grillos, los sapos y los gemidos de la víctima. La situación fue muy tensa porque sabían que iba a morir y no podían auxiliarla hasta que finalmente un guardia se compadeció y, junto a Tita, las dejaron ayudarla. Tenía la un fuerte olor en la vagina ya que estaba llena de pus a causa de las torturas, recordó asimismo que comenzó a delirar confundiéndola con la madre y que decía "perejil, perejil, perejil", "fuerza, valor, coraje" y después decía "basta Luis, basta". Cuando se enteraron que la orden era sacarla a la calle, pidieron que no la dejaran morir sola en las caballerizas. Por otra parte, señaló que al morir Fernández Samar repetía "los jodí, los jodí, los jodí, y que luego se enteró que lo decía porque había logrado engañar a sus torturadores no dándoles ningún dato.

De manera coincidente con lo relatado por Geuna, la testigo Liliana Beatriz Callizo en la audiencia dijo que estuvo detenida en "La

USO OFICIAL

Perla" desde el 01 de septiembre de 1976 hasta el año 1979, recordando que en el mes de diciembre de 1976 estuvieron a su lado en la cuadra Fernández Samar y María Luz Mujica de Ruarte, quienes fueron secuestrados el mismo día, siendo ambos muy torturados, en una situación espantosa de dolor, totalmente en mal estado debido a los golpes de puño y picana en los riñones por los que se empezaron a hinchar, no orinaban, y entraron en un colapso físico que les produjo la muerte. A su vez, resulta menester aludir a los dichos de la testigo Teresa Celia Meschiatti quien coincidiendo con lo manifestado por la testigo anterior, en la audiencia dijo que estuvo con las víctimas en "La Perla", quienes fueron terriblemente torturadas y murieron en la cuadra. Describió que la tortura recibida por las víctimas consistía en golpes con palos y picana lo que les generó un problema de septicemia y agonía hasta sus decesos. Respecto a Fernández Samar, recordó que estuvo unos diez o doce días agonizando, que lo masajeaba Piero Di Monte y Horacio Dottori porque tenía unos dolores terribles, no le funcionaban los riñones y se fue muriendo hinchado como un sapo. En forma coincidente en la prueba testimonial hasta aquí vertida se expresaron los testigos Cecilia Beatriz Suzzara, Susana Margarita Sastre, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Andrés Remondegui, Piero Italo Argentino Di Monte y Gustavo Adolfo Contepomi.

Como prueba documental que avala los testimonios precedentemente expuestos, respecto a la privación ilegítima de la libertad de María Luz Mujica de Ruarte, contamos con la denuncia ante el Juzgado Federal N° 2, efectuada por Sara Elba Oliverio de Rossi mediante apoderado, en la que relata que en el mes de noviembre de 1976 su hija fue secuestrada por fuerzas de seguridad. En la misma oportunidad refiere que la revista La Semana N° 368 publicó un artículo titulado "Ahora se sabe cómo secuestraron, cómo torturaron" en el cual se transcribió parte del libro "El Estado Terrorista Argentino" de Eduardo Luis Duhalde donde aparece el testimonio en el que se menciona expresamente el secuestro y tortura de Mujica de Ruarte y de Fernández Samar, la gravedad de las lesiones que les causaron y cómo se desarrollaron los acontecimientos que derivaron en la muerte de ambos (fs. 550/556 de autos "Herrera").

Contamos asimismo, con la presentación mecanografiada y con la carta manuscrita de Graciela Geuna dirigida a la madre de María Luz Mujica de Ruarte, donde relata que en noviembre de 1976 su hija fue secuestrada junto con Fernández Samar de la plaza de San Vicente, describiendo de manera pormenorizada lo ocurrido a ésta durante su permanencia en La Perla, detallando los tormentos sufridos, los nombres de los militares que participaron en los interrogatorios y sesiones de tortura, el brusco deterioro físico de la misma a partir del segundo día de detención, sus quejidos, la necesidad de rotarla de posición



Poder Judicial de la Nación

constantemente tarea que llevaron a cabo Geuna y Servanda Santos de Buitrago, las palabras de ánimo que la víctima se daba a si misma "fuerza, valor, coraje", frases de delirio. Recordó que una mañana, por orden de los oficiales de inteligencia, la trasladaron al galpón y le hizo saber que luego de revisar las fichas de los detenidos constató que María Luz estaba muerta ya que Barreiro le indicó que la condición de ella era la de "QHT fijo" eufemismo que significaba muerta (fs.2826/2831 de autos "Herrera").

Por otra parte el recorte periodístico del diario La Voz del Interior titulado "Graves cargos contra Luciano B. Menéndez" da cuenta de la denuncia presentada ante la Justicia Federal por tortura y asesinato del matrimonio Ruarte presentada por Sara Elba Oliverio, ratificando en consecuencia la prueba analizada supra en cuanto a las circunstancias y modo en que sucedieron los hechos (fs.812 de autos "Herrera"). Contamos también como prueba incorporada en la causa, con los autos caratulados "Mujica de Ruarte María Luz s/homicidio perpetrado en su persona" (Expte.3J4 1008/3 -Libro 4) de donde surgen una serie de notas a distintos organismos internacionales denunciando la desaparición de la víctima Mujica (fs.2832 de autos "Herrera").

En relación a la privación ilegítima de la libertad de Enrique Horacio Fernández Samar la misma se encuentra probada con la denuncia ante CONADEP realizada por María Cristina Fernández Samar de Briozzo donde relata que el 02/12/1976 la víctima salió de su domicilio para concurrir a un encuentro con otra persona no regresando desde esa fecha. Asimismo obra la denuncia realizada en la Embajada de la República Argentina en Dinamarca, por su esposa María Mónica Gil de Muro de Fernández Samar, quien relató la desaparición de su marido ocurrida en la fecha antes mencionada, manifestando en iguales términos que nunca más regreso al domicilio familiar, agregando que al momento de los hechos su marido era simpatizante de la Juventud Peronista. Abona su relato la documentación que acompaña a dicha denuncia, a saber la denuncia hecha ante Escribano Público en Copenhague, Dinamarca, con fecha 10 de septiembre de 1979 y Cartas de la Cruz Roja de fechas 19 de mayo de 1980 y 31 de agosto de 1981, desconociendo el paradero de la víctima (fs.2845/2852 de autos "Herrera").

En relación al trato sufrido por las víctimas en el campo de concentración La Perla de la denuncia formulada por Horacio Alberto Dottori ante la Secretaría de Derechos Humanos quedan comprobadas las brutales sesiones de tortura a las cuales fueron sometidas por parte de los integrantes de la Sección de Operaciones Especiales OP3. En dicha denuncia mencionó que entre los casos que más lo impresionaron figuran los de María Luz Mujica de Ruarte, a quien le decían "Pampita", estudiante de medicina perteneciente a la Juventud Peronista, y el de

USO OFICIAL

Horacio Fernández Samar, apodado "Pipo". Relató cómo a "Pampita" la golpearon malamente habiendo sido tomada como chivo expiatorio a causa de la muerte de Tejeda, siendo torturada y arrastrándola con un vehículo por un camino de tierra. Que fue atendida por Buitrago y Geuna para que pudiera soportar los terribles dolores. Fueron momentos de gran consternación en la cuadra, teniendo la víctima algunos de lucidez mientras gritaba "basta Luis, no me pegues más", finalmente en la madrugada la llevaron a un edificio vecino donde la dejan morir. El mismo proceso sufrió Fernández Samar, con el agravante que como era médico tenía conciencia de su cuadro clínico. Cuenta que ayudó a la víctima en sus últimos momentos con Piero Di Monte haciendo todo lo que les pedía, darle agua, moverlo de un lado al otro, masajearle principalmente los pies en los que decía tener un frío aterrador, muriendo en sus brazos (fs. 2732/2740 de autos "Herrera").

En este contexto, las víctimas Fernández Samar y Mujica de Ruarte no fueron una excepción de la maniobra de aniquilación implementada, no sólo por la condición de detenidos en "La Perla" oportunamente analizado en el Título II "Centros Clandestinos de Detención", sino también porque los testigos fueron claros y coincidentes en señalar que luego de ser privados ilegítimamente de su libertad, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados para finalmente ser asesinados mediante el brutal trato recibido en "La Perla" omitiendo deliberadamente darles asistencia médica y de todo tipo ante el evidente cuadro fatal de sus estados, en donde nada se hizo para evitar el trágico desenlace, siendo posteriormente retirados sus cuerpos sin vida, enterrados y ocultados sus restos en las inmediaciones de dicho centro clandestino, los que no han sido habidos hasta la actualidad.

VII. A.3. CASO 229 - Herminia Falik de Vergara (corresponde al hecho nominado tercero del auto de elevación de la causa a juicio)

De la prueba colectada en autos, ha quedado acreditado que el día 24 de diciembre de 1976, en horas de la tarde, **Herminia Falik de Vergara**, trabajadora en una fábrica de calzado y militante gremial, luego de salir de su domicilio sito en calle Sarachaga s/n de Barrio Argüello Norte, en oportunidad en que se movilizaba en un transporte público, fue secuestrada por personal perteneciente al Ejército Argentino, quienes la redujeron violentamente para luego trasladarla al campo de detención "La Perla", en cuyas dependencias se desempeñaba personal de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especial u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, donde fue intencionalmente sometida a condiciones infrahumanas de cautiverio y a diversos martirios y sufrimientos tanto psíquicos como físicos, careciendo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fide-



Poder Judicial de la Nación

digna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, siendo brutalmente interrogada en sesiones de tortura en las que fuera apremiada a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Así las cosas, el mismo 24 de diciembre de 1976, el mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió a darle muerte mediante sucesivos golpes en una sesión de torturas. Posteriormente, dicho personal retiró los restos mortales de la víctima de las dependencias de "La Perla", ocultando sus restos de manera tal que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

USO OFICIAL

A los fines de corroborar el hecho anteriormente descripto, contamos con los dichos de la hija de la víctima, la testigo María Silvia Vergara Falik, quien manifestó en la audiencia que el secuestro de su madre se produjo cuando ella tenía un año de edad, y que tres meses después fue secuestrado también su padre Rodolfo José Vergara, ambos actualmente desaparecidos. Asimismo, relató que su madre trabajaba en una fábrica de zapatos, tenía 20 años y era sindicalista, y que supo que sus padres estuvieron en el Centro Clandestino de Detención "La Perla" a través de un listado en el que encontró sus nombres publicado en un libro cuyo autor es Roberto Reyna, del cual surge que en diciembre de 1976 su madre fue llevada a La Perla donde pasó directamente a la sala de tortura, que sus gritos inundaron toda la cuadra y que quería saber el paradero de su esposo y sus dos hijos, que la torturaron a picana y a golpes, pero que ella era una mujer muy fuerte y dijo solamente "a mis hijos no", que los militares estaban apurados por irse debido a que tenían una cena de fin de año y que la dejaron atada, desnuda, hinchada, quemada, y que cuando otra detenida llamada "Tita" la fue a atender, pensando que estaba muerta, respiraba y la última palabra que dijo fue "gracias".

Ello se condice a su vez con la declaración testimonial incorporada por su lectura de Sara Koltun de Falik, madre de la víctima, quien refirió ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que el 30 de diciembre de 1976 su hija salió de su domicilio con destino al centro de la ciudad a realizar compras para los festejos de fin de año cuando fue secuestrada, momento desde el cual se encuentra desaparecida (fs.2305, 617 de autos "Herrera").

La testigo Beatriz Carrizo, suegra de la víctima, cuya declaración se incorporó por su lectura, dijo ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, que el 23 de diciembre de 1976 su nuera habría

sido detenida en la Estación Argüello cuando salió de su domicilio no regresando hasta la fecha. En otra presentación se refirió a la desaparición de Herminia Falik pero como acontecida el 30 o 31 de diciembre de 1976 agregando que ese día su hijo Rodolfo José Vergara se apersonó en su casa con sus hijos para que la declarante se los cuidara toda vez que su nuera había salido de compras al centro alrededor de las 18hs sin haber regresado. Dijo también que su hijo regresó a su casa para ver si había noticias de Falik permaneciendo allí hasta el día en que lo detuvieron, el 24 de mayo de 1977. Que la primera noticia que tuvo de su hija política fue un documento firmado por Graciela Geuna que venía de España en donde se detallaba la detención, torturas a la que fue sometida y su posterior muerte. Que a más de ello se enteró por Contepomi que éste presencié la muerte de Herminia a raíz de las torturas que recibiera, sabiendo que muere por no delatar el lugar donde se hallaban sus hijas. Todo lo cual se corresponde con lo manifestado por los mencionados testigos-sobrevivientes, cuyas declaraciones fueron analizados supra. También contamos con el testimonio incorporado por su lectura, del cuñado de la víctima Rubén Eduardo Vergara quien manifestó ante la Cámara Federal de Apelaciones y el Juzgado Federal N° 3 ambos de esta ciudad de Córdoba, que su hermano le comentó que el 30 de diciembre de 1976 su mujer, Herminia Falik había sido secuestrada de la estación de trenes de Argüello. Señaló que ambos militaban en el PRT y que desde la desaparición de su cuñada, su hermano con sus dos hijas tuvieron que abandonar el domicilio conyugal (fs. 659,2691/2692,1901/1902 de autos "Herrera").

Por otra parte, en relación a la permanencia y tormentos sufridos por la víctima en "La Perla", la testigo Graciela Geuna relató en la audiencia que la misma murió como consecuencias de los tormentos recibidos en vísperas de la Navidad o año nuevo de 1976, y que lo supo porque "Tita" les contó al día siguiente que la dejaron atada, cubierta de moscas y desangrada en la sala de tortura toda la noche porque se fueron a festejar.

Cabe destacar al respecto que éste hecho presenta la singularidad de un elemento probatorio neurálgico por contar con una testigo presencial de lo acontecido, llevada a la escena intencionalmente por sus autores a efectos de potenciar la sensación de terror e inseguridad planificada e infundida a los detenidos de "La Perla" en el marco de las acciones psicológicas que allí se desplegaban. Así, la testigo Liliana Callizo en la audiencia dijo de manera expresa que el 24 de diciembre de 1976 Herminia Falik de Vergara fue secuestrada en una parada de ómnibus y trasladada al centro clandestino "La Perla". Una vez allí fue llevada por Barreiro a la sala conocida como "margarita" a presenciar la tortura de la víctima por entender que ambas eran parte del PRT al encontrar entre las pertenencias de Falik una revista de



Poder Judicial de la Nación

dicha organización. Señaló que en el lugar se encontraban casi todos los torturadores, observando que allí recostada sobre una cama metálica se encontraba atada de pies y manos la víctima a la que describió como una chica morenita y muy delgada. La misma fue objeto de numerosas torturas recordando que en la escena se encontraba Manzanelli sentado en la baranda de la cama, con las piernas apoyadas en el elástico y los cables en las manos, también estaban Herrera, Vergéz con los palos y las gomas y otro que desde atrás le tiró un balde con agua. Todos participaron de las torturas, y vio que el cuerpo resultó quemado, que se elevaba en círculos, saltaban chispas y lo único que decía la víctima era "a mis hijos no". Dijo también, que la detenida fue dejada allí por los torturadores que se fueron a festejar navidad, despejando así toda duda respecto a la fecha tanto del secuestro como de la muerte de la misma ese mismo día ya que relató que murió a las pocas horas a consecuencia de la brutal tortura que recibió, siendo encontrada al día siguiente por los guardias atada y cubierta de moscas.

USO OFICIAL

De manera coincidente a lo relatado supra, la testigo Susana Margarita Sastre quien estuvo en "La Perla" hasta el 27 de diciembre de 1976, fecha en la que fue trasladada a "La Ribera", en la audiencia dijo que Falik de Vergara murió a consecuencia de la terrible sesión de tortura a la que fue sometida apenas ingresó a dicho centro clandestino, recordando lo traumático de la situación atento a que los torturadores estaban apurados para irse a brindar con sus familias y la dejaron tirada sin ningún tipo de atención hasta que finalmente murió. Todo ello lo supo por lo relatado por "Tita" quien al ser enfermera fue llevada por los gendarmes a que la atendiera, quien poco pudo hacer por el estado en que estaba la víctima. Refirió que Callizo fue testigo presencial de todo lo sucedido ya que Barreiro la fue a buscar a la cuadra para presenciar la tortura, ratificando de esta manera lo declarado por aquella. En forma coincidente a la prueba testimonial hasta aquí vertida, se expresaron los testigos Italo Argentino Piero Di Monte, Héctor Ángel Teodoro Kunzman y Gustavo Rodolfo Contepomi, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho.

Contamos asimismo con prueba documental que abona los testimonios precedentemente expuestos, así valoramos las denuncias presentadas por Beatriz Carrizo ante "CONADEP" donde refirió que su nuera Herminia Falik de Vergara desapareció el día 23/12/1976 a las 18 horas en Arguello cuando salió de su casa para comprar regalos para Navidad. Sin embargo en la presentación ante "Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas" refirió idénticas circunstancias pero como acontecidas el día 30 o 31 de diciembre de 1976. Por su parte la madre de la víctima, Sara Koltun de Falik ante "CONADEP" declaró en el mismo

sentido, diciendo que a fines de diciembre de 1976, su hija salió de su domicilio hacia el centro para realizar unas compras y nunca más regresó (Fs. 524/609 de autos "Herrera").

Por su parte, la clandestinidad en la que fue secuestrada la víctima queda probada por el hecho de que sus familiares nada supieron de su paradero. Al respecto obra incorporada el Habeas Corpus por persona desaparecida a favor de Herminia Falik de Vergara interpuesto por Beatriz Carrizo con fecha 27/7/79, donde hace referencia a las circunstancias en que fue detenida la víctima. Asimismo y una vez finalizado el golpe militar se iniciaron las actuaciones caratuladas "*Koltun de Falik, Sara - f/denuncia*" (Exp. F 1006/84 - Libro N° 37) donde obran incorporados las respuestas de distintos organismos en los cuales se informa que no se registran antecedentes sobre HERMINIA FALIK DE VERGARA, el informe del COSUFA y la Resolución N° 688 dictada por el Ministro de Defensa donde detallan la prueba y requieren el sobreseimiento provisorio, y finalmente la Resolución 470/87 del COSUFA en la cual se declara extinguida la acción penal en estas actuaciones (Fs. 675/676, 639/640, 643, 645/647, 649/650, 681, 686, 693, 709/711, 737, 731/733 de los presentes actuados).

Asimismo también obra incorporada como prueba la documental el libro "Los sobrevivientes de La Perla" de Gustavo Contepomi y Patricia Astelarra. ("El Cid Editor", Cba. Abril de 1984) donde se relata el paso de Herminia Falik de Vergara por "La Perla" y su muerte a causa de las torturas. Concretamente en la página 68 expresa: "*A fines de 1976, un día antes de año nuevo, detuvieron en la calle a una mujer joven; no sabían como se llamaba pero suponían que era la ex esposa de un activista. La torturaron furiosamente para que lo delate, pocas mujeres sufrieron tantas horas continuas la picana. No lograron saber ni su nombre. Hay una superviviente que fue llevada a la sala de torturas para ver si la reconocía, ella vio el estado de deterioro de la torturada. Como se hacía tarde, ya era de noche, y tenían una cena para brindar por el Año Nuevo en el destacamento, estaban apurados e histéricos, querían terminar. Dejaron a la mujer, abandonado en la sala de torturas, todavía viva. Se fueron porque se les hacía tarde, al día siguiente cuando volvieron entraron en la sala a buscarla y por supuesto, estaba muerta. Había quedado atada a un elástico metálico. Llevaron a una enfermera sobreviviente a la que usaban para la limpieza de la sala de torturas, para curar a la torturada; pensaban que todavía estaba viva pero la encontraron muerta, llena de moscas. Fue una cosa terrible. Pero de ella no supieron ni el nombre. Meses mas tarde detuvieron al marido y por él se enteraron del nombre de la mujer: HERMINIA FALIK DE VERGARA*" (Carpeta Documental Folio 66).

A lo expuesto se agrega la declaración de Carlos Alberto Pussetto en autos "Pussetto Carlos Alberto y Liliana Beatriz Callizo (Exp. 3-J-



Poder Judicial de la Nación

4 N° 1008/3 Libro 44 -Comando en Jefe del Ejercito" donde indica el nombre de la víctima como "Sra. de Vergara" en la lista confeccionada bajo el título "algunas de las personas que murieron durante la tortura o a consecuencia de esta..." (fs.629 de autos "Herrera").

Finalmente durante la inspección ocular realizada con fecha 8/2/2007 en las instalaciones del CCD "La Perla", la testigo Liliana Callizo manifestó que la sala de torturas se encontraba al lado del taller mecánico y que en su interior había un tacho de aceite el cual contenía agua, una cama de hierro, un palo y al costado en una mesa pequeña un aparato que transmitía electricidad, que era una habitación oscura sin piso, sucia, deteriorada y que en tres ocasiones fue llevada allí por Barreiro para que viera a una mujer que estaba siendo torturada por Manzanelli, Herrera y otros que miraban y en ocasiones pegaban, relato que coincide a lo narrado en la audiencia de debate en relación a la víctima Falik de Vergara (fs. 1427/1433 de autos "Herrera").

En este contexto, la víctima Falik de Vergara no fue una excepción de la maniobra de aniquilación implementada, no sólo por su condición de detenida tanto en "La Perla" oportunamente analizado en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, sino también porque los testigos fueron claros y coincidentes en señalar que luego de ser secuestrada, se la torturó y se la mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicada, inmóvil e incomunicada para finalmente ser asesinada mediante el brutal trato recibido en "La Perla", omitiendo deliberadamente darle asistencia ante el evidente cuadro fatal de su estado, muriendo en la sala de torturas en donde nada se hizo para evitar el trágico desenlace.

VII B.1. Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos aquí tratados, han sido acusados los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte en perjuicio de las cuatro víctimas aquí tratadas, con excepción de **Carlos Alberto Díaz**, quien ha sido acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte en perjuicio de las víctimas Luis Justino Honores y Herminia Falik de Vergara, y de **Juan Eusebio Vega** quien ha sido acusado por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte sólo de la víctima Herminia

Falik de Vergara, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte, al momento de alegar, el Fiscal General acusó a los mismos imputados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada y Homicidio Calificado.

Así las cosas, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, se considera de especial relevancia los dichos de los testigos, entre lo cuales contamos con la declaración de Ana María Mohaded quien sostuvo en relación a la víctima Honores, que murió en la cuadra como consecuencia de las torturas infringidas y en las que participaron Lardone y Barreiro, agregando que éste último fue uno de los que especialmente lo torturó, además del resto de la patota estable.

Por su parte la testigo Liliana Callizo en audiencia manifestó que aproximadamente el 1° de diciembre de 1976 llegó a "La Perla" un médico de apellido Fernández Samar el que fue torturado por los imputados Romero y López. Agregó que el médico quedó totalmente en mal estado debido a los golpes de puño y picana en los riñones por lo que se empezó a hinchar, no orinaba y entró en ese colapso físico que se produce cuando combinan golpes con tortura eléctrica.

Asimismo, en concordancia con los dichos de la testigo Teresa Celia Meschiatti, recordó que en una oportunidad el imputado Ernesto Guillermo Barreiro fue a buscarla a la cuadra y la llevó a la sala de torturas donde estaba Falik de Vergara, agregó que en el lugar había mucha gente, de los torturadores estaban casi todos, pudiendo identificar a Herrera, relatando asimismo que la víctima estaba acostada y atada en una cama metálica, y mientras le aplicaban picana una persona le tiraba agua con un balde. Así todos a la vez golpeaban y quemaban a esta chica que era delgada, flaca, vio cómo su cuerpo se elevaba en círculos y salían chispas y cómo los torturadores se desesperaban para ir a pegarle, estaban todos sudados y fuera de si. Finalmente y luego de ver aquella escena macabra Barreiro la llevó nuevamente a la cuadra.

En forma coincidente, la testigo Susana Margarita Sastre dijo en el debate que Honores fue torturado a golpes por Barreiro, "palito" Romero, y el "chubi" López. En relación a Fernández Samar y a María Luz Mujica de Ruarte, dijo que fueron fuertemente torturados fundamentalmente por Barreiro, y de la víctima Falik de Vergara, la testigo recordó que estuvo en la sala de tortura el 24 de diciembre de 1976, que no la conoció porque no llegó a la cuadra, quedó en la sala de picanas y fue terriblemente torturada por Herrera, Barreiro, Acosta, Lardone, el "chubi" López y "palito" Romero, entre otros torturadores. Agregó que que estuvieron todos ahí, porque como era la Nochebuena se tenían que ir más temprano y se fueron como a las siete de la tarde.



Poder Judicial de la Nación

Que les llevaron para que pasaran la Navidad pan dulce, budines, jugo, vino y permitieron que festejaran con los gendarmes. Que supo que Falik no pudo salir de la cama de la tortura y murió ahí, lo cual coincide con lo relatado en el mismo sentido por Piero Italo Argentino Di Monte respecto a lo sucedido con la víctima Herminia Falik de Vergara.

Lo relatado por la testigo Susana Margarita Sastre, ha sido también corroborado por Eduardo Juan Daniel Porta (f) al señalar que quienes participaron de las torturas inflingidas a Honores fueron "Hernández" (alias con el que era identificado el imputado Barreiro) y "Rulo" (Acosta). Que mientras "Rulo" le aplicaba la picana, "Hernández" le arrojaba agua y le pegaba con una goma. Relató el testigo que fue llevado a la sala de torturas y puesto frente a Honores para que éste viera el estado físico en que había quedado el dicente y amenazaban a la víctima para que hablara. Recordó que Honores estaba todo ensangrentado porque cuando fue detenido le golpearon la cabeza y le produjeron una herida, además debido a las numerosas torturas que recibió al estar acostado y por los saltos que le producía la picana se golpeaba permanentemente la cabeza por lo que la herida le sangraba constantemente. También el testigo Eduardo Pinchevsky en audiencia dijo que presenció la tortura de las víctimas Fernández Samar y Honores, la que fue realizada por Barreiro, Acosta, "palito" Romero y varios más.

En consecuencia, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Luis Justino Honores, María Luz Mujica de Ruartes, Enrique Horacio Fernández Samar y Herminia Falik de Vergara** fueron secuestradas, torturadas, asesinadas y ocultados sus restos a fin de que nunca sean encontrados, colocándolos de este modo en situación de "desaparecidos", debemos señalar como responsables de tales maniobras delictivas, y conforme a la prueba analizada y a lo ya valorado en el Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos se encontraba integrado por **José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone**, a quienes se suman **Carlos Alberto Díaz** sólo por los hechos de las víctimas Honores y Falik de Vergara, y **Juan Eusebio Vega** sólo por el de la última de las nombradas.

Respecto al imputado **Emilio Morard**, a fs.3208 y vta. de autos "Romero", surge que el nombrado con fecha 15 de octubre de 1976 fue cambiado de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" donde integraba el grupo de operaciones especiales, a la Sección Segunda o "calle o ejecución" con asiento en unas ofici-

nas sitas en calle Colón esquina Av. Gral. Paz frente al Jockey Club, extremo éste que a su vez fue corroborado con los dichos de los testigos-víctimas Meschiatti y Di Monte, entre otros. La situación descrita por tanto, ubica al imputado Morard, a la fecha en que se produjeron los traslados y posteriores asesinatos de las víctimas referidas, fuera del ámbito del CCD "La Perla", razón por lo cual corresponde absolver a Emilio Morard por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto de la participación del nombrado en los secuestros, torturas, asesinatos y ocultamiento de los restos de las víctimas Honores, Fernández Samar, Mujica de Ruartes y Falik de Vergara, en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Por otra parte, cabe aclarar respecto al imputado **Carlos Alberto Díaz**, que su participación en los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas Luis Justino Honores y Herminia Falik de Vergara, ha quedado acreditada tanto por los dichos de numerosos testigos como Liliana Beatriz Callizo, Teresa Celia Meschiatti y Piero Italo Argentino Di Monte, los cuales lo recordaron a la fecha de los hechos por su apodo de "HB", como así también por las constancias obrantes en su legajo personal de las que surge que el mismo hizo uso de una licencia anual por treinta días a partir del 17/11/1976, lo cual acredita que se encontraba prestando servicios a la fecha de los hechos. Asimismo, en dicho legajo consta que en el año 1976 revistaba la jerarquía de Sargento 1° y desde el 16/10/1976 se desempeñó en el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" en el mentado Grupo de Operaciones Especiales, obrando glosado en autos incluso, la felicitación por parte del jefe del Destacamento por su desempeño en dicho Grupo de Operaciones Especiales durante los años 1975/1976 (fs.423/425 de autos).

Asimismo, respecto al imputado **Juan Eusebio Vega**, no obstante lo manifestado por el Sr. Defensor en su alegato, la participación de Vega en el hecho del cual fue víctima Herminia Falik de Vergara, ha quedado fehacientemente acreditada atento su legajo personal del cual surge que a partir del día 21 de diciembre de 1976 el mismo se encontraba presente y prestando servicios en la Unidad del Destacamento 141 en la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia. Asimismo vale resaltar que obra en el listado confeccionado por Piero Italo Argentino Di Monte, Teresa Celia Meschiatti, Liliana Beatriz Callizo y Graciela Geuna, un organigrama del personal de dicho Destacamento que prestaba tareas en el año 1976, donde figura el nombre del encartado como parte del grupo de interrogadores en el CCD "La Perla" (fs.171 de autos).

Particularmente conforme las pruebas analizadas supra, ha quedado acreditado en relación al imputado **José Hugo Herrera**, que el mismo intervino en las torturas infringidas a la víctima Herminia Falik de Vergara. Asimismo, respecto a los imputados **Héctor Raúl Romero** y **Ar-**



Poder Judicial de la Nación

noldo José López ha quedado acreditado que formaron parte e intervinieron en las sesiones de tortura de las víctimas Fernández Samar, Honores y Falik de Vergara. Y por último, que el imputado **Ricardo Alberto Ramón Lardone** intervino en las torturas de las víctimas Luis Justino Honores y Herminia Falik de Vergara.

Tales hechos se realizaron bajo la planificación, diseño, y supervisión del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311- y del encartado **Luis Gustavo Diedrichs** quien detentaba el cargo de Jefe de la Primera Sección -Ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", a cuyas órdenes se encontraba la Sección Tercera u O.P.3.; y de los Jefes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" u OP3 **Ernesto Guillermo Barreiro** (además pudo ser acreditado mediante la prueba testimonial analizada supra que Barreiro intervino y tomó parte en las torturas de las cuatro víctimas) y **Jorge Exequiel Acosta** (respecto de quien también pudo ser acreditado mediante la prueba testimonial reseñada que intervino y tomó parte en las sesiones de torturas sufridas por las víctimas Honores y Falik de Vergara).

USO OFICIAL

VIII) autos "**BRUNO LABORDA** Guillermo Enrique y otros p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada" (Expte. 14.573).

Previo a todo corresponde señalar que los hechos que pasaremos a analizar fueron cometidos en perjuicio de **José Carlos Perucca, Rita Alés de Espíndola, Raúl José Suffi, Pascual Héctor Ortega, Daniel Santos Ortega y Mario Ramón Jofre.**

Existencia de los hechos:

VIII. A.1. CASO 230 - **José Carlos Perucca (corresponde al hecho nominado primero del auto de elevación de la causa a juicio)**

La prueba colectada en autos acredita que con fecha 15 de Agosto de 1976, **José Carlos Perucca**, (a) "bocha", estudiante universitario de Ciencias Políticas en la Universidad Católica de Córdoba y militante de la "Organización Comunista Poder Obrero" -O.C.P.O-, junto a su esposa Ana Catalina Abad de Perucca (víctima cuyo tratamiento e investigación se sigue en autos "**LÓPEZ, Arnaldo José y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, etc.**" Expte. 17.320 del J.F.N°3), fueron secuestrados por un grupo de personas armadas vestidas de civil pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, quienes luego de reducirlos de forma violenta, los aprehendieron en la vía pública y seguidamente lo trasladaron al centro clandestino de detención "La Perla". Una vez allí, Perucca fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas, careciendo de alimentación, higiene y

atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, siendo interrogado bajo torturas, permaneciendo además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Vale la pena destacar, que en particular formó parte de la tortura a la víctima el hecho de haber sufrido la muerte de su esposa, Ana Abad, mediante métodos de tortura física, como así también el hecho de haber sido sometido a la absoluta incertidumbre respecto del destino del niño pequeño del matrimonio, del cual no pudo saber más nada. Asimismo, en el marco referenciado le fue impuesto un régimen de trabajo esclavo en el cual realizaba el mantenimiento de los vehículos que eran usados en los operativos en los cuales se realizaban los secuestros, por tanto era obligado a poner a disposición de sus propios secuestradores y torturadores de las herramientas mediante las cuales seguían cometiendo tales delitos, tal y como fuera relatado por numerosos testigos entre los cuales se encuentra Piero Italo Argentino Di Monte quien declaró en tal sentido al relatar el hecho que nos ocupa.

Todo lo relatado fue realizado por parte de los miembros del Grupo de Operaciones Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u O.P.3., sección perteneciente al Destacamento 141 "Gral. Iribarren" que operaba directamente en el CCD "La Perla", con el objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, entre las que se encontraba la O.C.P.O.

Finalmente, la víctima permaneció en el centro clandestino supra referenciado, hasta que en fecha no determinada con exactitud pero comprendida entre fines del mes de mayo y mediados de junio de 1977, José Carlos Perucca, fue retirado de allí y conducido hacia las inmediaciones de dicho centro, dentro de los predios de la Guarnición Militar Córdoba, donde fue asesinado mediante el uso de armas de fuego por el personal de la mencionada OP3, siendo luego enterrado su cuerpo sin vida en una fosa, colocándolo de esa manera en situación de "desaparecido" no pudiendo hasta la fecha ser localizados sus restos.

El hecho descripto, se encuentra fehacientemente acreditado mediante la prueba colectada en la causa, dentro de la cual encontramos la declaración testimonial incorporada por su lectura de José Carlos Perucca, padre de la víctima, quien manifestó que el 15 de agosto de 1976 fueron secuestrados su hijo y su nuera, en la vía pública, habiendo sido saqueado dos días después el domicilio de las víctimas por un grupo de personas que ingresó de manera forzada llevándose gran



Poder Judicial de la Nación

cantidad de objetos y efectos personales. Asimismo, relató que en el año 1983 o 1984 mientras se encontraba en la Plaza San Martín con los familiares de otros desaparecidos, se le acercó una señorita que le contó que había sido compañera de estudio de su hijo en la Universidad Católica y que estuvo con él en "La Perla" hasta 1977 en que ella fue trasladada, quedando la víctima en dicho centro clandestino. Por su parte, el suegro de Perucca, Ángel Abad, en oportunidad de declarar ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, la cual se incorpora por su lectura, dijo que ratificaba su denuncia ante CONADEP donde relató que su hija y yerno fueron secuestrados en la vía pública el día 15 de agosto de 1976 coincidiendo con el testigo anterior también respecto al saqueo violento perpetrado dos días después del secuestro, en el domicilio de las víctimas. Agregó asimismo que mediante su concuñado, Jorge Barbera, que era suboficial del Ejército en ese entonces, pudo realizar averiguaciones por las cuales supo que los nombres de Perucca y su esposa se encontraban en una ficha del ejército al lado de las letras "L" "P", y que fueron fusilados (fs.3986, 3982 de autos "Bruno Laborda").

Por otro lado, acredita el paso de la víctima por el CCD "La Perla" las declaraciones en audiencia de algunos sobrevivientes que compartieron cautiverio con él, así contamos con el testimonio de Guillermo Rolando Puerta quien dijo que fue detenido el 30 de Octubre de 1976 y llevado primero a La Ribera en donde fue interrogado sobre su militancia en el OCPO y torturado mediante golpes. A la noche lo tiraron en el baúl de un automóvil y lo llevaron a "La Perla" donde lo picanearon y donde escuchó la voz de Perucca alias "bocha", que gritaba: "no, no, ese no, ese boludo no tiene nada que ver, ese hace rato que no milita" refiriéndose al deponente. Relató también que Perucca fue detenido antes del día de los fusilados de Trelew, el 22 de agosto de 1976, y que se encargaba del mimeógrafo y de organizar los papeles de "La Perla", que estaba convencido de que lo iban a dejar vivo y que se iba a poder encargarse de la crianza de su hija. Finalmente supo a través de Eduardo Juan Daniel Porta, que Perucca fue asesinado en un traslado entre marzo o mayo de 1977.

Por su parte, el testigo Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi manifestó que fue privado de su libertad el 1° de julio de 1976 hasta diciembre de 1977. Refirió que en el mes de agosto de 1976 fueron secuestrados y alojados en "La Perla" José Carlos Perucca y su mujer Ana Abad quien murió en las torturas. Recordó que a la víctima lo llevaban a trabajar al taller a reparar los vehículos o hacerles el mantenimiento hasta el momento en que fue "trasladado" aproximadamente en abril de 1977. En el mismo sentido, la testigo Cecilia Beatriz Suzzara relató que vio en el mismo Centro Clandestino que a Contepomi y Puerta, al

USO OFICIAL

"bocha" Perucca, militante de la Organización Comunista Poder Obrero, secuestrado junto a su esposa a quien mataron en la tortura. Señaló que la víctima permaneció bastante tiempo en "La Perla", que lo vio siempre vestido con un mameluco porque lo llevaban al galpón a arreglar los autos y que finalmente lo "trasladaron" en el año 1977. También Héctor Ángel Teodoro Kunzmann recordó a Perucca, porque ambos estuvieron asignados para realizar tareas de mantenimiento de los autos en el galpón de "La Perla". Estuvo mucho tiempo detenido lo cual hizo pensar que lo iban a dejar en libertad. Refirió que se lo llevaron mediante un "traslado poco común", lo sacaron en un auto sin vendas y les dijeron a todos los que estaban allí que lo trasladaban a Rosario porque lo necesitaban. Sin embargo un tiempo después personal civil de inteligencia le comentó que en realidad personal del Batallón 141 de Comunicaciones fusiló a Perucca a fines de mayo, entre los días 25 y 29. En el mismo sentido se expresaron los testigos Andrés Eduardo Remondegui, Teresa Celia Meschiatti, Liliana Callizo, María Patricia Astelarra, Mirta Iriondo, Mabel Lía Tejerina y Graciela Geuna, quienes manifestaron haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Perla".

Como prueba documental que avala los testimonios precedentemente expuestos, contamos con el Habeas Corpus interpuesto por el padre de la víctima, José Carlos Perucca, en fecha 29 de mayo de 1983 ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba, el cual obra glosado en la denuncia efectuada por el mismo ante CONADEP (Expediente M.I. DEPS PR N° 106/80), de donde surge que *"...el secuestro presuntamente se produjo en la vía pública, junto a su esposa desaparecida en el mismo acto, nombre de la esposa ANA CATALINA ABAD, L.C. N° 10.048.122, el 15/8/76 por un grupo de personas y que el día 17/8/76 fue violentado su domicilio ejerciendo en este acto, según testimonio de los vecinos, una fuerza material irresistible, siendo aproximadamente las 8 horas dejando en completo desorden su hogar, desapareciendo en ese momento objetos del hogar, vestimentas, toda documentación personal como así también un automóvil de su propiedad marca RENAULT 4-4L, modelo SEDAN año 1.970, motor N°8084113, chasis N° 906-07924, matrícula X020743, la correspondiente denuncia policial de este procedimiento fue radicada el mismo día del 17/8/76, en la Seccional 11 de la policía de la Provincia de Córdoba, en esta ciudad..."*(Fs.3808/3814 de autos).

Lo relatado, resulta concordante con lo denunciado por el suegro de la víctima, Ángel Abad, ante CONADEP en donde además individualiza las numerosas gestiones realizadas por los familiares para dar con el paradero tanto de , ante la Seccional 11° de la Policía de la Provincia de Córdoba, el Ministerio del Interior, la Policía Federal y de la provincia de Córdoba, ante Organismos de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA y el Grupo de Tra-



Poder Judicial de la Nación

bajo sobre Desapariciones Forzadas de la O.N.U, diligencias todas infructuosas atento no haber obtenido resultado positivo a los fines de dar con el paradero de Perucca (Fs. 3818/3819 de autos).

Por otra parte, ha quedado acreditado que la víctima era considerado una amenaza al sistema que se pretendía instaurar debido a su militancia, la cual queda corroborada con lo asentado en los Legajos de Identidad - O.C.P.O. Brigadas Rojas- de Eduardo Juan Daniel Porta y de Ana María Mohaded, como así también en la carpeta del O.C.P.O secuestrada en la delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina en donde figura el "Bocha o César" como integrante de dicha organización, encontrándose también acreditada en dichos documentos la fecha de detención de "el Bocha", la cual es ratificada por el mismo Porta en su "declaración espontánea" glosada en su propio legajo (Fs. 332/344 de autos).

Asimismo, es necesario hacer referencia a un hecho ocurrido el día 10 de agosto de 1976, en el cual un camión militar perteneciente al Batallón 141 de Comunicaciones, se conducía a la altura del km.638 de la Ruta Nacional N°9, momento en el que fue interceptado y donde resultó muerto el Cabo 1° Jorge Antonio Bulacios. Respecto a este hecho, da cuenta el "Anexo 2-Hechos Subversivos Jurisdicción III° Cuerpo del Ejército", del cual surge "...BULACIO JORGE ANTONIO-10 AGO 76 -OCPO- CABO EA-ASESINATOS...", por lo que vale decir que el III° Cuerpo del Ejército responsabilizó a la agrupación O.C.P.O por lo ocurrido, circunstancia ésta que tuvo como consecuencia, entre otras, el secuestro días después de Perucca, ya que el mismo era integrante de dicha organización (Fs. 760/764, 25/27vta. de autos).

Lo antedicho, respecto a las acciones "antisubversivas" llevadas adelante por personal militar y/o de seguridad en este caso contra la agrupación O.C.P.O., surge de los memorandos reservados de la Policía Federal Argentina en los cuales se encuentra individualizada dicha agrupación como factor a aniquilar. Este accionar se da de manera inmediata al hecho de referencia ya que conforme surge del memorando reservado de la Policía Federal de fecha 18/08/76, la noche del día 14 de Agosto del año 1976, al intentar eludir un control policial son muertos Benjamín Gabriel AVILA, Raúl Héctor TISSERA y Eduardo Enrique VADILLA. Asimismo de aquel documento surge que a raíz de dicha circunstancia y en virtud de documentación secuestrada a los mencionados se procedió, con fecha 17/08/1976 al allanamiento de una finca situada en Avenida del Trabajo 1246 Barrio Talleres (O) de esta ciudad, donde habría funcionado una tornería destinada a la fabricación de armamento para la organización "PODER OBRERO-BRIGADAS ROJAS". En el mismo procedimiento se señala que se dio muerte a Fernando Héctor FLORES (a) "PEDRO" y a María Raquel Guadalupe LALUF (a) "LA FLACA". Finalmente, en

USO OFICIAL

aquel documento se señala que "... En el lugar, se secuestró abundante material subversivo, armas municiones y además documentación de la Organización Comunista "PODER OBRERO", como así también la planificación de numerosas acciones a realizar y la recientemente realizada contra el camión militar, donde fuera asesinado el Cabo I JORGE BULACIO, del Batallón 141 de comunicaciones...". Así las cosas, a los pocos días de producido el hecho en el que encontrara la muerte Jorge Antonio Bulacios, las fuerzas militares habían identificado a la agrupación O.C.P.O a la que hicieron responsable de este hecho, tomando inmediatamente acciones en contra de sus integrantes, resultando así, que varias de las personas sospechadas de haber participado en aquel ataque, fueron abatidas o bien secuestradas -entre ellos José Carlos Perucca- y conducidas al centro de detención clandestino "La Perla", ocultándose el destino posterior, manteniendo a la víctima en carácter de "desaparecido". Ahora bien, si se observa el informe elaborado por la Policía Federal Argentina referente a la organización O.C.P.O., en el punto referido al "OPERATIVO DE EMBOSCADA AL CAMIÓN MILITAR EN RUTA NUEVE" se señalan los diversos integrantes de la agrupación que participaron del hecho, entre los cuales figura, además de los nombrados previamente, José Carlos Perucca (a) "Bocha o César" al cual se lo identifica como "detenido". De esta manera queda plenamente comprobado no solo que la víctima fue secuestrada bajo las circunstancias referidas sino también las razones que desencadenaron el hecho (Fs.37/50 de autos).

Por su parte, en coincidencia con lo analizado por el Sr. Fiscal en su alegato, contamos con otro elemento de prueba de relevancia a fin de dar cuenta respecto del destino final de la víctima, así encontramos un reclamo administrativo efectuado por el entonces Teniente Guillermo Bruno Laborda el día 10 de mayo de 2004, donde cuestiona como errónea una calificación respecto de su desempeño, y relató una serie de circunstancias supuestamente no tenidas en cuenta por sus superiores al momento de calificar, relatando en dicho documento que a partir de enero del año 1977, siendo recientemente subteniente, comenzó a participar activamente en la lucha denominada antisubversiva, en el marco de la cual, en el mismo año, le tocó intervenir activamente en la eliminación física de un guerrillero por su participación en un hecho ocurrido el año anterior, en el cual se produjo el asesinato del cabo primero Bulacio, suboficial de la Unidad, como consecuencia de una emboscada a un vehículo militar del Batallón. Sigue relatando Bruno Laborda en su reclamo este hecho diciendo que en presencia del Jefe del Batallón, Teniente Dopazo, la Plana Mayor, jefes de compañía y oficiales, le dieron muerte al supuesto terrorista en el campo de la Guarnición Militar Córdoba en proximidad a la Mezquita, lugar que con el tiempo "se convertiría en cementerio de la subversión". Detalló que



Poder Judicial de la Nación

procedieron a asesinar a esta persona, explicando que destrozaron el cuerpo con más de treinta balazos de FAL, quien arrodillado y con los ojos vendados escuchó con resignación las últimas palabras del jefe del Batallón. Posteriormente, los oficiales más nuevos arrojaron sus despojos a un pozo, que previamente cavaron a pico y pala, quemándolo allí dentro y enterrando los restos, disimulando el lugar de modo tal que no pudiera ser encontrado jamás. Podemos deducir por tanto, como también lo hace el Sr. Fiscal en oportunidad de su alegato, que el macabro suceso relatado es la ejecución de la víctima Perucca atento que el mismo se encontraba secuestrado en "La Perla" durante el año 1977 hasta fines de mayo y había sido sindicado como miembro del OCPO.

Asimismo, se encuentra plenamente probado mediante los testimonios reseñados supra, que Perucca luego de ser secuestrado en las circunstancias antes descriptas, fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "La Perla", lugar en donde permaneció hasta su traslado final ocurrido a fines de mayo de 1977.

En este contexto, la víctima Perucca no fue una excepción de la maniobra de aniquilación implementada, no sólo por su condición de detenido en "La Perla" oportunamente analizado en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, sino también porque los testigos fueron claros y coincidentes en señalar que luego de ser secuestrado, se lo torturó y se lo mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicado, inmóvil e incomunicado. Luego de permanecer en ese centro hasta los últimos días de mayo de 1977, fue asesinado mediante el uso de armas de fuego, en las inmediaciones de "La Perla", ocultándose sus restos, los cuales no sido hallados hasta la actualidad, colocándolo de este modo en calidad de "desaparecido".

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctima a José Carlos Perucca, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, ha quedado debidamente acreditado que quienes se consideraba tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades polí-

USO OFICIAL

ticas, sindicales o de otro orden, para finalmente en su gran mayoría, ser asesinados, como le ocurrió a José Carlos Perucca.

VIII. A.2. CASO 231 - Rita Ales de Espíndola (corresponde al hecho nominado segundo del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite acreditar que, con fecha 9 de Diciembre de 1977 a las 17hs. aproximadamente, **Rita Ales de Espíndola**, alias "Panzona dos", militante del Partido Comunista Marxista Leninista" -P.C.M.L.-, quien se encontraba embarazada de seis meses, fue secuestrada junto a su esposo Gerardo Espíndola (víctima cuyo tratamiento e investigación se sigue en autos "PASQUINI, Italo César, y otros p.ss.aa - Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado" Expte. N°18.415), por un grupo de doce o trece personas armadas vestidas de civil pertenecientes al Ejército Argentino, que se conducían en varios automóviles y una ambulancia, quienes ingresaron por la fuerza a su domicilio en la localidad de Río de los Sauces y, tras secuestrarla, la trasladaron a las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército, ubicadas en el predio denominado "La Perla". Una vez allí, y en el estado de gravidez en el que se encontraba la víctima como bien resaltara el Sr. Fiscal en su alegato, fue sometida de manera cruel a constantes martirios y torturas tanto físicas como psicológicas, careciendo de alimentación, higiene y atención medica adecuada, como también de información respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, siendo interrogada bajo torturas, permaneciendo además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos. Todo lo relatado fue realizado por parte de los miembros del grupo de Operaciones Especiales u O.P.3., sección perteneciente al Destacamento 141 "Gral. Iribarren" que operaba directamente en "La Perla", con el objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Así las cosas, el 1 de marzo de 1978, la víctima fue llevada por personal perteneciente al referido "O.P.3", al Hospital Militar donde fue internada de manera subrepticia para dar a luz a su hija, siendo retirada poco tiempo después de producido el parto, entre los días 2 y 5 de Marzo, para ser llevada nuevamente a "La Perla", donde seguidamente fue asesinada mediante fusilamiento por el personal de la mencionada OP3 en las inmediaciones de las instalaciones militares "La Perla", procediendo luego a ser ocultados sus restos a fin de que nun-



Poder Judicial de la Nación

ca sean encontrados, colocándola de esa manera en situación de "desaparecida".

Posteriormente, el día 5 de marzo alrededor de las doce de la noche una mujer y dos hombres se presentaron en la casa de la madre de Rita Alés de Espíndola y, tras inmovilizarla y cubrirle los ojos, le dejaron sobre la cama a la pequeña hija recién nacida de Rita, a quien llamaron Victoria, retirándose luego dichas personas sin dar ningún otro dato sobre el paradero de la víctima.

El hecho relatado ha quedado debidamente acreditado en virtud de la prueba colectada en la presente causa, así contamos con la declaración de la testigo víctima Liliana Beatriz Callizo, quien en la audiencia manifestó haber visto a Rita Alés y a su compañero de apellido Espíndola en "La Perla" en enero de 1978, eran militantes del PCML y a ella le decían la "panzona" porque estaba embarazada. Supo también que era de Río Cuarto, que fue detenida en la localidad de Río de los Sauces, y que su compañero fue trasladado a fines de 1977 antes de que ella diera a luz. Asimismo, supo que tuvo a su bebé en el Hospital Militar y que fue entregado a sus familiares. Por su parte, de manera concordante con lo declarado por Callizo, la testigo Teresa Celia Meschiatti relató en la audiencia que a fines de 1977 fueron secuestradas y alojadas en "La Perla" varias personas pertenecientes al PCML entre las cuales se encontraban Rita Ales, alias "la panzona dos" junto a su marido Gerardo Espíndola. Asimismo recordó que en enero de 1978 la única que estaba viva de ese grupo era Rita Ales, y manifestó tener un recuerdo muy nítido de la víctima ya que pudo intercambiar un par de palabras con ella y porque le tocaba la panza de un embarazo ya avanzado. Agregó que el nacimiento de Victoria, hija de Rita, ocurrió en el Hospital Militar. Señaló que en un primer momento el Capitán González pretendía que la bebé naciera en "La Perla" y después matarla, para ello a la dicentey a otros detenidos les ordenó limpiar la primera oficina a la izquierda con lavandina. Finalmente la llevaron al Hospital Militar donde fue atendida por el Dr. Abramor y posteriormente llevaron a la niña a Río Cuarto donde vivía su abuela.

Todo lo relatado supra es conteste asimismo con los dichos de los testigos Eduardo Pinchevsky y Mirta Susana Iriondo quienes en la audiencia declararon que vieron a la víctima en La Perla, quien cursaba un embarazo avanzado, agregando la testigo Iriondo que en diciembre de 1977, detienen a un grupo del P.C.M.L donde se encontraba el matrimonio Espíndola. Que estableció con Rita Alés una relación afectiva muy estrecha y que le consiguió algunas cosas para que pudiera tejer y coser ropita para su bebé y que escuchó que la iban a hacer parir en la primera oficina a mano izquierda en "La Perla" pero que luego decidieron llevarla al Hospital Militar. Que antes de Navidad de 1977 deci-

USO OFICIAL

dieron llevarla a la Quinta de Funes, y en enero la ingresaron nuevamente a "La Perla" momento en el que le preguntó por su compañero, quien ya había sido trasladado, por lo que la testigo le contestó que lo habían llevado a la cárcel para no angustiarse aún más. Dijo también que en esa época ya no quedaba nadie del PCML. En marzo de 1978 la llevaron en una ambulancia, acompañada por una de las detenidas apodada "Tita", al Hospital Militar donde nació su hija a quien Rita quería que le pusieran de nombre Victoria. Supo que el médico que la asistió en el parto fue el doctor Abramor, médico militar petiso y de bigotes.

Por su parte el testigo Guillermo Mogilner en audiencia refirió que, tanto él como la víctima, pertenecían al Partido Comunista Marxista Leninista, y que supo por Mirta Iriondo que Rita y "Tato" Espíndola estuvieron en La Perla. Relató que entre el 5 y 6 de diciembre de 1977 fueron detenidas más de 200 personas en todo el país, miembros del PCML, en el marco del denominado "Operativo Escoba" por el cual desaparecieron numerosos miembros de dicha agrupación. Asimismo, el testigo Silvio Viotti (h) declaró en audiencia que su detención ocurrió el 6 o 7 de diciembre de 1977 junto con "Rulo" Vijande, también estuvo enmarcada en el denominado "Operativo Escoba" referenciado supra, luego de la cual fue llevado al centro clandestino de detención "La Perla" donde permaneció hasta el día 15 del mismo mes, momento en el que fue liberado cerca de la terminal de ómnibus, con tan solo 16 años. Tres días después de su detención secuestraron a Rita Alés y Gerardo Espíndola quienes eran miembros de la organización PCML. Conoció a Rita cuando trabajaba en Manfredi, en el INTA, como asistente social en un plan de trabajo rural, y él junto a su hermano estudiaban en una escuela de agronomía y los llevaban a trabajar con colmenas y finalmente entablaron una buena relación de amistad con ella. También relató que el partido le propuso a su padre, quien era socio de Juan Mogilner, hacer una sociedad para tener una quinta en Guiñazú que también serviría como sede para las reuniones de la organización PCML. Mientras tanto, en ese tiempo, Rita Alés había salido del INTA porque había muchas denuncias y sabía que podía ser detenida, pero a través de Vijande o "Rulo", que también era de la organización, lograron ubicarla en una casa en Río de los Sauces, lugar donde fue secuestrada en diciembre de 1977, y llevada a La Perla donde sufrió torturas bastante severas estando embarazada de siete meses, y luego de tener a su hija fue ejecutada.

Como prueba documental que avala los testimonios precedentemente expuestos contamos con la exposición policial realizada por Susana Dillon de Alés, madre de la víctima, el día 12/12/1977 ante el Destacamento Policial de Río de los Sauces, donde denuncia por primera vez la desaparición tanto de su hija como de su yerno a raíz de comentarios



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

del señor Italo Magnabosco quien fue a buscarlos a su domicilio y corroboró que no se encontraban presentes. Como consecuencia se inició un sumario policial en el cual se elevó un informe el cual reza: *"...cerca del domicilio de la persona llamada GERARDO ESPÍNDOLA y de RITA ALES, se encontraba el agente CARLOS AGUINALDO GÓMEZ, personal adscrito a esta Dependencia, y se hallaba de franco de servicio quien pudo informar lo siguiente: Que el día viernes 9 del Cte. Mes y año al encontrarse próximo a dicho domicilio, observa que siendo más o menos las 17.00 Hs. vio que dos automóviles marca Ford Taunus, uno de color amarillo y el otro verde Oliva, que en estos dos automóviles se conducían varias personas, una mujer de edad, y los restantes algo más jóvenes, que penetraron al domicilio de referencia, y al poco rato después pude ver que todas la personas que viajaban en dicho automóviles salían acompañados de RITA ALES y de GERARDO ESPINDOLA, y un hombre joven que usa bigotes le manifiesta a ESPINDOLA, que se trajera una frazada, que este pasó al interior del domicilio y trajo la frazada solicitada, que también cargaron a uno de los automóviles un bolso y además cargaron a un perrito de ESPINDOLA, que los dos automóviles estacionados en dicho domicilio el de color amarillo estaba estacionado delante y detrás el otro color verde oliva y que conductor del coche amarillo le dijo al otro que pasara adelante y que RITA ALES se conducía en el coche amarillo y ESPÍNDOLA en el otro vehículo y es todo el movimiento visto por el Agente GOMEZ ha sido todo normalmente y que estos conversaban amigablemente..."* (Fs.455/456 de autos).

Así las cosas y a los fines de conocer el paradero de su hija se presentaron Habeas Corpus con fecha 19/12/1978 y 8/12/1979 ante el Juzgado Federal de Río Cuarto, en los cuales se relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, ambos con resultado negativo atento que los informes requeridos a la Policía Provincial, Federal y al Ejército, dan cuenta de que la víctima y su esposo no se encontraban detenidos en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales. También se requirió información al Ministerio del Interior con respuesta desfavorable (Fs.357/vta., 229, 353/354 de autos).

A su vez esas circunstancias fueron denunciadas ante "Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas" y ante "Madres de Plaza de Mayo" (Fs.358/359, 230/231 de autos). Relevante resulta asimismo, la nota manuscrita que le fue dejada a Hilda Susana Dillon de Ales el día 05/03/1978 cuando le entregaron a su nieta la cual reza *"...Me llamo María Victoria nací el 01-III-78 tomo leche mam 75 cc cada 3 horas soy normal no tengo ningún problema físico. Me atendió un pediatra..."* (Fs.236 de autos).

En el mismo sentido, contamos con la declaración de fecha 31 de agosto de 1988, formulada por la madre de la víctima ante el Juzgado

Federal N° 3 de Río Cuarto, en donde la misma agregó que los vecinos de la farmacia que explotaban las víctimas denominada "El Botiquín" fueron interrogados sobre el domicilio del matrimonio Espíndola, y que una vez consumado el secuestro de sus hijos comenzó una suerte de peregrinación por las dependencias de las Fuerzas de Seguridad en procura de establecer el paradero de los mismos sin lograr respuesta positiva alguna. Asimismo relató que pasados tres años de ocurrido el secuestro, recibió cartas los testigos Meschiatti, Callizo, Geuna y Di Monte, en donde le informaron sobre el cautiverio de su hija y su yerno en el centro clandestino de detención "La Perla" y sobre las condiciones infrahumanas a las que estuvieron sometidos, relatándole que su hija Rita Ales, embarazada de seis meses, dio a luz el 1° de marzo de 1978 en el Hospital Militar, siendo asistida por el Dr. Abramor, y luego eliminada no pudiendo saber el destino de los cadáveres de ambos. Relató también en dicha oportunidad que el día 05 de marzo de 1978 ingresaron dos hombres y una mujer en su domicilio, y tras reducirla, le dejaron a su nieta sin darle ninguna información sobre el paradero de sus hijos (Fs.3988/3991 de autos).

De acuerdo a los elementos colectados en estos autos, ha quedado probado que Rita Ales de Espíndola fue secuestrada el día 9 de diciembre de 1977, en su domicilio particular en la localidad de Río de los Sauces y posteriormente trasladada al CCD La Perla, oportunamente analizado en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, lugar en donde permaneció cautiva hasta aproximadamente el día 1° de Marzo de 1978, fecha en la que fue sacada de las instalaciones de dicho centro clandestino y llevada al Hospital Militar, en donde fue internada también de manera subrepticia a efectos del nacimiento de la criatura que se hallaba gestando, siendo retirada poco después del parto y alojada nuevamente en La Perla donde permaneció hasta su "traslado" o fusilamiento ocurrido entre los días 2 y 5 de Marzo de 1978, ocultándose sus restos para que no sean hallados hasta la actualidad, colocándola de este modo en calidad de desaparecida.

VIII. A.3. CASO 232 - Raúl José Suffi (corresponde al hecho nominado tercero del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 10 de Julio de 1978, **Raúl José Suffi** (a) "Cabezón", empleado de Ferrocarriles Argentinos General Belgrano en la Provincia de Jujuy, quien residía al momento del hecho en la Localidad de Volcán de la referida provincia, fue secuestrado mientras se encontraba en su domicilio por un grupo de personas vestidas de civil pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, quienes mediante el uso de la fuerza y sin dar noticias de su aprehensión a autoridad alguna lo trasladaron a la ciudad de Córdoba utilizando su propio vehículo. Una vez allí, Suffi fue



Poder Judicial de la Nación

llevado, para ser alojado en el Centro Clandestino de Detención "La Perla" en cuyas dependencias se desempeñaban miembros del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes lo mantuvieron allí detenido.

Asimismo, Suffi durante su cautiverio en dicho CCD fue sometido por dicho personal a constantes torturas físicas y psíquicas tales como ser obligado a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso con la prohibición de moverse y/o comunicarse, también se lo privó de la alimentación, higiene, atención médica adecuadas y de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios. También fue interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, el día 28 de julio de 1978, en horas de la noche, Raúl José Suffi junto a otras dos víctimas, Pascual Héctor Ortega y Daniel Santos Ortega, fueron retirados de La Perla y llevados hasta un camino secundario de tierra próximo a la Ruta Nacional N° 9 cerca de donde se hallaban emplazadas las plantas transmisoras de las radios LV2 y LRA7 en la localidad de Ferreyra, donde fueron asesinados mediante el uso de armas de fuego por los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3. El procedimiento fue encubierto, dándose a conocer oficialmente que las muertes de las tres víctimas se habrían producido en virtud de un simulado enfrentamiento entre los nombrados y fuerzas de seguridad. Finalmente el cuerpo sin vida de Raúl José Suffi fue ingresado a la morgue del Hospital San Roque de esta ciudad con el N° 738.

El hecho antes descripto, se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, entre los cuales contamos con la declaración en audiencia de Ana María Zárate, esposa de la víctima, quien relató que su marido fue secuestrado el 10 de julio de 1978 a las cinco de la mañana, cuando se encontraba saliendo de su casa ubicada en la localidad de Volcán en la provincia de Jujuy, por un grupo de personas que se trasladaban en dos automóviles, quienes le pegaron y lo metieron en un auto, llevándose también en esa oportunidad el vehículo familiar. Posteriormente, ella se dirigió al Regimiento de Infantería 5 en Jujuy a fin de averiguar sobre su paradero sin obtener ninguna respuesta. La testigo también relató respecto a la

persecución sufrida que antes de esa fecha, en marzo de 1976 después del golpe, ingresaron en su casa a robar y les colocaron dos bombas incendiarias quemando lo que quedaba, y en agosto del mismo año sufrieron otro evento similar por lo que tuvieron que mudarse. Que su esposo trabajaba en el Ferrocarril como docente instruyendo a los maquinistas, y que mientras estuvo en Córdoba fue dirigente del SITRAM Sindicato de Trabajadores de Materfer. Agregó también que un mes después de su desaparición aproximadamente, se comunicó con ella un pariente de la esposa de Pascual Ortega que trabajaba en la morgue del Hospital San Roque, quien le informó que en ese lugar se encontraba su marido por lo que inmediatamente después ella con su suegro se acercaron a dicho lugar y comprobaron un panorama terrible al observar los cadáveres de dieciocho personas, todos abiertos en el tórax, cocidos en el tronco, con heridas de balas y desfigurados. Que allí pudo reconocer a su marido en el estado descrito, que le entregaron un certificado de defunción firmado por un Dr. Buchardo al que nunca pudo ubicar para preguntarle sobre lo ocurrido. Que le entregaron el cuerpo unos días después en un cajón todo soldado y luego fue citada en varias oportunidades por el Tercer Cuerpo del Ejército donde le informaron que se quedara tranquila que ya habían obtenido lo que querían, y que ella tiempo después debió regresar a los fines de obtener un certificado para cobrar la pensión, pero que nunca le dijeron cómo había muerto.

Por su parte, contamos con la declaración testimonial incorporada por su lectura, de Antolín Ortega quien dijo que conocía a la víctima del gremio, que a su vez era amigo de su hermano mayor Daniel, y que los vio a ambos en la morgue cuando fue a reconocer los cuerpos de sus hermanos Daniel Santos y Héctor Pascual, oportunidad en la que vio que el cuerpo de Suffi se encontraba en una camilla junto al de Daniel, y que ambos tenían impactos de bala en el pecho (fs.4355/56 de autos).

Del testimonio prestado por Marta Yolanda Carreño, esposa de Pascual Héctor Ortega, surge claramente la relación existente entre el secuestro de Suffi y los posteriores secuestros de los hermanos Ortega ocurridos el 18 de julio de 1978. La testigo señala respecto de su marido que "... la casa se la habían comprado a un compañero de Fiat de su cuñado Daniel quien había sido delegado gremial junto a éste, de nombre Suffi (no recuerda si su nombre era José o el de su padre) con quien se había encontrado ese año por casualidad..." (...) "... Como a la casa de la habían pagado en cuotas lo veían a Suffi bastante seguido ya que pasaba por su domicilio a cobrarlas. Incluso recuerda que aproximadamente tres meses antes de la desaparición de su marido ya habían convenido con él la firma de la escritura, que curiosamente tendrían que haber sido una semana después de la desaparición, porque Suffi estaba viviendo en Salta con su familia, a donde había sido



Poder Judicial de la Nación

trasladado por Ferrocarriles (era maquinista, según recuerda) y quería concluir el negocio para evitarse venir a Córdoba continuamente..." (...). "... recuerda que cuando todo esto ocurría se acercó un vecino para comentarle que una semana antes había salido en el diario un aviso de la familia Suffi pidiendo datos por su desaparición, que había ocurrido en Salta. Que en la nota figuraba una dirección de Córdoba (en B° Alta Cba), la de sus padres. Según tiene entendido la dicente..." (...). "...secuestraron a Suffi y le preguntaron por sus ex compañeros gremialistas de Fiat y como Daniel Ortega no tenía dirección ni nada, probablemente éste le haya comentado sobre su marido a quien conocía, como ya lo mencionó, porque era quien le había vendido la casa. Entonces cree la dicente que lo fueron a buscar a su marido para dar con el paradero de Daniel y con más razón luego del secuestro de su cuñada..." (Folio 136/137 carpeta documental "Bruno Laborda")

Coincidente con ello, Emilia Esther Sánchez, esposa de Daniel Santos Ortega manifestó en audiencia que su marido fue secuestrado a mediados de julio de 1978 desde su domicilio, recordando también que él sospechaba que lo estaban buscando porque poco antes había desaparecido Suffi, ambos trabajadores de Fiat con actividad gremial en la empresa. Asimismo agregó que se enteró a través de un primo que su esposo, su cuñado y Suffi estaban muertos y sus cuerpos se encontraban en la morgue del Hospital San Roque, por lo que el hermano de su esposo, Antolín Ortega, fue a reconocerlos y le dijo que los cadáveres tenían muchos orificios de balas.

También contamos con la declaración incorporada al debate por su lectura de Domingo Valentín Bizzi quien dijo conocer a Suffi, alias "Cabezón", por la actividad gremial que ambos desarrollaban. El dicente trabajaba en Fiat Concord cuyo sindicato era SITRAC mientras que la víctima lo hacía en Fiat Materfer y formaba parte de la comisión directiva de su sindicato que era SITRAM, agregó también que ambos organismos unificaron su actividad a fines de 1970. Refirió que aparentemente Suffi tenía militancia política en una organización política denominada FAL y que trabajaba en los Ferrocarriles. Se enteró de su secuestro a través de un familiar de la víctima que era conserje en un hotel donde el testigo se alojaba en Cruz del Eje, quien le contó que había asistido al velorio de un sobrino del que luego se enteró que era Suffi (Folio 84/85 carpeta testimonial "Bruno Laborda").

La activa participación gremial de Suffi y los hermanos Ortega queda acreditada con el testimonio incorporado por su lectura de Susana Fiorito quien manifestó haber conocido a la víctima del Sindicato de Trabajadores Concord que era el SITRAC, donde ella trabajó hasta que perdió la personería el 26/10/71. Que dicho sindicato compartía el local con el SITRAM y que Suffi era de Materfer y pertenecía a la co-

misión directiva. Dijo también que en 1978 ella vivía en Buenos Aires y leyó en un recorte de diario sobre la aparición de tres cadáveres dentro de una camioneta, baleados, que la referencia era la torre de emisión de radio LV2 de Barrio Ituzaingo, Ruta 9 Sur, y que supo después en un viaje a Córdoba que eran el petiso Suffi y dos hermanos de apellido Ortega. Que por relatos de otras personas, se enteró luego que no había existido ningún enfrentamiento como había trascendido sino que apareció el vehículo directamente con las tres personas fallecidas adentro. (Folios 86/87 Carpeta Testimoniales "Bruno Laborda")

Ahora bien, el paso de la víctima por La Perla se encuentra acreditado por las manifestaciones vertidas por la testigo María Victoria Roca quien en la audiencia relató que en julio de 1978 vio en La Perla a Ortega y a Suffi, quienes murieron en un "operativo ventilador" es decir fueron asesinados por las fuerzas de seguridad simulando un enfrentamiento.

Por su parte el testigo Carlos José Maserá en audiencia manifestó que al momento de los hechos era Secretario General del Sindicato de Fiat Concord SITRAC y que el 1 de agosto de 1978 fue privado de su libertad. Que estando detenido en el Departamento de Informaciones Policiales (D2), situada en calle Mariano Moreno de esta Ciudad se enteró a través de Eduardo Porta que la víctima Suffi había estado detenido en La Perla. A su vez el testigo Jorge Luis Argañaraz en la audiencia manifestó que el 22 de noviembre de 1976 fue secuestrado desde la casa de sus padres en Villa Rivera Indarte de esta ciudad y llevado al Centro Clandestino de Detención "La Perla". Al momento del hecho era empleado de la empresa Fiat Materfer y entre sus compañeros de trabajo que fueron secuestrados y asesinados nombró, entre otros, a José Raúl Suffi con fecha 28 de julio de 1978.

En forma coincidente con las manifestaciones expuestas precedentemente, contamos con el relato de Teresa Celia Meschiatti, víctima sobreviviente de La Perla, quien relató que a mediados de 1978 vio a los chicos del SITRAC-SITRAM, pudiendo conocer con posterioridad que a uno le decían "gordo Sufil", finalmente asesinados. En el mismo sentido Eduardo Porta (f), cuya declaración se incorporó por su lectura, manifestó que en agosto de 1978 pudo enterarse estando detenido en Malagueño, el paso de una persona de apellido Suffi, dirigente del SITRAC en los años 70/71, que había estado en La Perla a través del relato de Carlos Vadillo y Juan José López. (Folio 74vta carpeta testimonial "Manzanelli").

Como prueba documental que avala los testimonios precedentemente expuestos contamos con la denuncia efectuada ante CONADEP por la esposa de la víctima, Ana María Zárate, quien relató en el mismo sentido a lo ya expuesto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho (Folio 151/153 carpeta documental "Bruno Laborda").



Poder Judicial de la Nación

Por su parte, la detención de la víctima queda acreditada mediante las constancias del Legajo de Identidad de Daniel Santos Ortega Archivo "I" N° 3800 correspondiente a la Policía Federal Argentina en el cual obran las declaraciones pertenecientes al nombrado, de fechas 18 y 20 de julio de 1978, realizada por personal del área 311, en las cuales se consigna a José Rubén Suffi (a) "Cabezón" como detenido, y asimismo se lo sindicó, al igual que al testigo Maserá, como integrantes de la denominada "BDT FAL 22" (Folios 19/27 carpeta documental "Bruno Laborda").

De la prueba hasta aquí analizada podemos concluir que luego de que la víctima fuera secuestrado y trasladado a La Perla, se lo sometió a malos tratos y torturas al igual que a la generalidad de los detenidos en aquel centro, y en particular al igual que sus compañeros de militancia de las "BDT FAL 22", tal como fue declarado por el testigo Maserá, todo a los fines de sustraerle la mayor cantidad de datos posible de interés para las fuerzas militares.

Así las cosas, el 28 de julio de 1978, Suffi junto con los hermanos Ortega, fueron retirados de La Perla, dándoseles muerte mediante un enfrentamiento fraguado conocido como "operativo ventilador". Al respecto cabe referir a lo manifestado por el Teniente Coronel Bruno Laborda, en su reclamo administrativo 4Q040095/3 efectuado en función de lo resuelto por la Junta de Calificaciones del Ejército y que fuera ratificado en todas y cada una de sus partes ante el entonces Jefe del Estado Mayor del Ejército Teniente General Roberto Fernando Berdini. Puntualmente, y en lo que nos ocupa, hace referencia a una serie de actividades destinadas a la aniquilación de la subversión y en la cual relató que *... "A mediados del año 1978 siendo aproximadamente las 21.30hs, cuatro elementos masculinos terroristas fueron trasladados por personal de Inteligencia a un camino secundario próximo a la RN N°9, cercano a la localidad cordobesa de Ferreyra. Con la presencia de nuestro Jefe de Batallón, la Plana Mayor y Oficiales subalternos, procedimos a dar muerte a balazos, por separado, a los cuatro condenados subversivos. Era de noche y por las circunstancias propias de una ejecución a sangre fría, todo fue brutal. Hasta el día de hoy me parece escuchar los gritos desgarradores de dolor de uno de ellos que pedía desesperadamente: Mátenme, mátenme, por favor!!!. Un oficial más antiguo y yo pusimos fin al suplicio de ese hombre, que ni siquiera sabíamos su nombre. Posteriormente, el suscripto y otros oficiales designados a tal efecto, hicimos ingresar al "campo de combate" a dos o tres Secciones de Tiradores del Batallón, integradas por suboficiales y soldados orgánicos de la Unidad, que desconociendo lo actuado por nosotros, los oficiales, con anterioridad, se aprestaron en forma inmediata para un ficticio enfrentamiento con los combativos guerrilleros,*

USO OFICIAL

disparando en forma indiscriminada hacia lugares ya seleccionados con anterioridad, haciéndoles creer que la muerte de esos terroristas se debió a los certeros disparos que ellos mismo efectuaron en el fragor de la lucha. Fueron ellos, con sus propias manos, los que recogieron los cadáveres y los depositaron en los camiones para ser entregados a órdenes del suscripto y otros efectivos, a personal médico del Hospital Militar Córdoba, donde fueron arrojados en un galpón o morgue de circunstancia. El destino que tuvieron los despojos de esos cuatro hombres de identidad, para mi, desconocida, nunca lo supe..."(Folio 1/31 Cuerpo Prueba V Documental Común a todas las Causas).

Asimismo obra incorporado un informe elaborado por el Dr. Héctor Alfredo Cámara, subdirector del servicio médico Forense de la Morgue Judicial, en el cual se hace saber que existe en dicha repartición la entrada de un cuerpo sin vida de: "...TERCERO: Nro.738 N.N. adulto masculino luego identificado como Suffi Raúl José. Entra a la Morgue el día 29-7-1978 a las 2,20 horas procedente del Hospital Militar de Córdoba y a la orden del Juez Militar. Lo revisa el Dr. Buschiazzo de la Policía de la Provincia de Córdoba División Criminalística quien otorga el Certificado de Defunción con el diagnóstico de "SHOCK HEMORRAGICO TRAUMATICO PRIMARIO DEBIDO A HERIDAS POR ARMA DE FUEGO". El día 2-8-1978 lo retira un amigo por medio de la empresa de Pompas Fúnebres "Casa Funeraria" y a las 12 horas lo llevan hacia el Cementerio de San Vicente". (Folio 401 carpeta documental "Bruno Laborda").

Seguidamente obra incorporada la orden emanada del juez de instrucción militar al Director del Hospital San Roque autorizando la entrega del cadáver de la víctima y la constancia de la Morgue Judicial Córdoba de entrega del mismo al Sr. Roberto Massa de la casa funeraria, donde consta que Raúl José Suffi falleció el 28 de julio de 1978 ignorándose el lugar donde ocurrió el deceso, habiendo sido su causa un shock hemorrágico producido por heridas de balas. Lo antedicho queda asimismo corroborado mediante la copia certificada del Folio N° 324 del Libro de la Morgue del Hospital San Roque la cual obra glosada como prueba en autos, en el cual consta el ingreso de Raúl José Suffi bajo el número 738, y los de Héctor Pascual y Daniel Santos Ortega con los números 737 y 739 respectivamente, ingresando todos ellos juntos procedentes del Hospital Militar Córdoba, con fecha 29/07/1978, con un mismo diagnóstico y figurando en todos los casos como causa la de "Fuerzas de Seguridad" (Folio 403/vta y 43/44 carpeta documental "Bruno Laborda", CD Libro de la Morgue Caja 8 "Prueba Común a todas las causas").

Ahora bien, tal como era la metódica implementada por las fuerzas armadas en estos casos, el hecho en cuestión se dio a conocer oficialmente, como un enfrentamiento. Conforme al Memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 02/08/1978 (DGI cd N°390 S.I.) bajo el título



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

"Fuerzas Militares Abaten Tres Delincuentes Terroristas" surge que "...este organismo de información tomó conocimiento que el Comando del Tercer Cuerpo del Ejército emitió un comunicado informando enfrentamiento donde son abatidos tres delincuentes terroristas, el mismo fue hecho conocer el 01/08/1978 y textualmente expresa: "El Comando del Tercer Cuerpo del Ejército comunica a la población que ante informaciones e indicios de que se podrían producir atentados contra los medios de comunicación de nuestra ciudad, se intensificaron las patrullas de dichos objetivos. Este silencioso y paciente trabajo dio sus frutos el 28 de julio de 1978, aproximadamente a las 21:30hs, cuando una de las patrullas militares sorprendió dos vehículos sospechosos, que se desplazaban sin luces por un camino de tierra adyacente a las plantas transmisoras de LV2 y LRA7, en la localidad de Ferreyra. La patrulla dio la voz de alto para reconocer a los ocupantes de los vehículos, que se dieron a la fuga, cubriendo su huída con numerosos disparos de arma de fuego. La patrulla militar atacó de inmediato, consiguiendo averiar a uno de los vehículos, donde murieron tres individuos del sexo masculino. Dicho vehículo que era un automóvil Chevy Super Sport, patente R045163 color verde claro, donde se encontraron dos armas cortas y una larga y cápsulas servidas. También dos documentos personales presumiblemente apócrifos. Se procura la identificación de los delincuentes terroristas abatidos. El otro vehículo, lamentablemente, logró desaparecer, a pesar de la intensa persecución y búsqueda realizada. Este hecho, si bien aislado, demuestra que los restos de las bandas terroristas que aún subsisten, creen que podrán repetir sus fechorías anteriores. Pero una vez más quedó demostrado que serán inexorablemente derrotadas por el Ejército Nacional, que continúa velando sus armas en defensa de la paz en nuestra Argentina..." (Folio 159/160 Carpeta Documental "Bruno Laborda").

Asimismo, la versión oficial fue publicada en los matutinos "La Voz del Interior" y "Los Principios" con fecha 02 de Agosto de 1978, bajo los títulos "Abatieron en nuestra ciudad a tres sediciosos" y "Frustraron un intento subversivo en Ferreyra: tres extremistas abatidos", respectivamente (Folio 434/435 Carpeta Documental "Bruno Laborda").

De acuerdo a los elementos colectados en estos autos, ha quedado probado que Suffi fue secuestrado el día 10 de Julio de 1978, en su domicilio particular en la Localidad de Volcán de la Provincia de Jujuy, quien junto a los hermanos Daniel Santos y Héctor Pascual Ortega, fueron víctimas de torturas y luego del procedimiento conocido como "ventilador" por el cual Suffi, encontrándose secuestrado en La Perla, fue retirado, asesinado en fecha 28 de julio de 1978, y posteriormente de manera falsa se intentó mostrar a la opinión pública su muerte y la

de las restantes víctimas como ocurrida en el marco de un enfrentamiento armado inexistente con fuerzas de seguridad debido a que las mismas constituían una amenaza para el sistema de gobierno imperante y en consecuencia debían formar parte del plan sistemático ideado desde el ejército para aniquilar lo que ellos consideraban subversivos.

En este contexto, la víctima Suffi no fue una excepción de la maniobra de aniquilación implementada, no sólo por su condición de detenido en "La Perla" oportunamente analizado en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, sino también porque los testigos fueron claros y coincidentes en señalar que luego de ser secuestrado se lo torturó y se lo mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicado, inmóvil e incomunicado para finalmente ser fusilado, siendo encubierto dicho episodio, y dándose a conocer la muerte de la víctima como ocurrida en un enfrentamiento simulado con las fuerzas armadas. Finalmente, el cuerpo sin vida de Raúl José Suffi fue ingresado a la morgue del Hospital San Roque de ésta ciudad, de manera simultánea con los cadáveres de Daniel Santos Ortega y Pascual Héctor Ortega, haciéndose anotar como causa de muerte de los tres nombrados "shock hemorrágico traumático agudo por herida de arma de fuego".

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctima a Raúl José Suffi, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, ha quedado debidamente acreditado que quienes se consideraba tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a torturas tanto físicas como psíquicas con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente en su gran mayoría, ser asesinados, como le ocurrió a Raúl José Suffi.

VIII. A.4. CASO 233 - Pascual Héctor Ortega y Daniel Santos Ortega (corresponde al hecho nominado cuarto del auto de elevación de la causa a juicio)

De la prueba colectada en autos ha quedado acreditado que con fecha 18 de Julio de 1978 en horas de la mañana, **Pascual Héctor Ortega**, fue secuestrado frente a su domicilio sito en Pasaje 4 esquina Progreso Casa 6 de Barrio Los Boulevares de esta Ciudad. Horas más tarde,



Poder Judicial de la Nación

aproximadamente a las 14:30hs, corrió con la misma suerte su hermano **Daniel Santos Ortega**, quien también fue secuestrado en su casa ubicada en calle Paraniba N° 2215 de Barrio San Nicolás de esta Ciudad, por un grupo de personas armadas vestidas de civil, que sin exhibir orden de detención alguna, los subieron a un vehículo mediante el uso de la fuerza.

Una vez cautivos, fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención La Perla, donde fueron alojados y sometidos a constantes torturas físicas y psíquicas tales como, obligarlos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso con la prohibición de moverse y/o comunicarse; se los privó de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios. Asimismo fueron interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El día 28 de julio de 1978, en horas de la noche, los hermanos Pascual Héctor y Daniel Santos Ortega, junto a Raúl José Suffi, fueron retirados de La Perla y llevados hasta un camino secundario de tierra próximo a la Ruta Nac. N° 9 cerca de donde se hallaban emplazadas las plantas transmisoras de las radios LV2 y LRA7 en la localidad de Ferrera, donde fueron asesinados. El procedimiento fue encubierto, dándose a conocer oficialmente como que las muertes de las víctimas se habrían producido en virtud de un simulado enfrentamiento entre los nombrados y fuerzas de seguridad. Finalmente los cuerpos sin vida de los hermanos Ortega fueron ingresados a la morgue del Hospital San Roque de esta ciudad con los N° 737 y 739.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto, contamos con el testimonio de Emilia Esther Sánchez, esposa de Daniel Santos Ortega quien en audiencia relató que su marido trabajaba en Fiat y era delegado gremial hasta 1972 en que es despedido. Luego de esto, el domicilio donde residían junto a sus dos pequeños hijos, fue allanado en varias oportunidades habiendo sido revuelta toda la casa por lo que cuando Ortega es indemnizado por el despido decidieron mudarse. Luego trabajó como plomero hasta que ingresó a "Ferrocarriles Argentinos" donde se desempeñó por un año. Que a mediados del mes de Julio de

1978, alrededor de las dos y media de la tarde, se encontraban almorzando cuando golpearon la puerta de la casa preguntando por su marido, recordó que "...mi esposo sale, eran dos hombres vestidos con campera, entonces cuando mi esposo se asoma dijeron que vinieron a avisarle que el hermano había tenido un accidente camino al aeropuerto y que estaba internado en la Chutro, que ellos eran de la Policía Federal, le dicen que el hermano estaba quemado y le piden que lo acompañe, mi esposo empieza a sospechar porque Suffi había desaparecido unos quince días antes..."[] "...mi marido no quería salir, dijo que iba a buscar el documento, entonces aparecen más personas y una de ellos le muestra unas armas bajo la ropa y le dice que salga rápido, yo quise ir a acompañarlo y uno de ellos me dijo que no, que yo no fuera, lo toman a mi marido del brazo y lo llevan a los empujones, le pegaron una patada en el tobillo lo introducen en un auto blanco, los vecinos dijeron que eran muchos autos y como quince personas todos vestidos de civil, se llevan a mi marido en ese auto, en la casa no buscaron nada, no me dijeron a donde lo llevaban ni me dieron ninguna otra explicación, yo me fui a hacer la denuncia a la Seccional 13, esperé un montón luego que expliqué brevemente lo que había pasado, me hicieron esperar un montón de tiempo y me dicen que no había habido ningún procedimiento, que posiblemente se había ido con algún familiar, no aceptaban lo que yo les contaba y me dicen que tenía que esperar 48hs para recibir la denuncia, mi marido me había dicho que ante cualquier problema hiciera un recurso de Habeas habeas, asique al día siguiente lo presenté y me dijeron que no había ningún tipo de secuestro, que no se estaba deteniendo gente, no recuerdo en qué Tribunal fue. Luego me entero que a mi cuñado lo habían detenido a la mañana, él repartía pan y lo esperaron que salga de la casa y allí lo detuvieron. Eso me lo cuenta la esposa de mi cuñado..."

Por su parte, Marta Yolanda Carreño, esposa de Pascual Héctor Ortega, manifestó en relación al secuestro de su marido que la víctima trabajaba en esa época en el Frigorífico Mediterráneo desde las 22hs hasta las 6hs. Que el día que desapareció, el 18 de julio de 1978, su marido había tenido franco por lo que ese día iba a aprovechar para hacer varias cosas que tenía pendientes. Que iba a ir primero a la casa de su cuñado, Daniel Santos Ortega a hacer unos arreglos, y luego debía viajar a Juárez Celman para realizar unos trámites por lo que iba regresar recién por la noche. Que luego de su muerte y por comentarios de los vecinos, esa mañana cuando su marido salió de la casa se cruzó con cuatro personas que habían llegado en un Torino bordó, de trajes oscuros, y subió con ellos al auto. A los dos días de ocurrido todo esto, se presentó su cuñada preguntándole qué le había pasado a su marido porque habían llegado a su casa varios policías federales diciendo que había tenido un accidente camino a Pajas Blancas en su



Poder Judicial de la Nación

Citroen y que estaba internado en la Clínica Chutro. Le dijo también su cuñada que a Daniel se lo habían llevado agarrándolo de sus ropas y a empujones lo habían metido en el auto, y que luego fue a buscarlo a dicha Clínica pero que no estaban allí, y que no sabía qué les había pasado (Folio 136/137 Carpeta Documental "Bruno Laborda").

Asimismo, contamos con el testimonio por su lectura de Antolín Ortega, hermano de las víctimas, quien recordó al respecto que "...yo me fui solo directamente a la morgue que en ese entonces estaba en el Hospital San Roque, cuando llegué ahí me hicieron pasar en una sala a la derecha, ahí había en esa sala 25 o más cadáveres, cuando ingreso, a los tres metros estaba mi hermano en el piso Daniel Santos Ortega, avanzo más hacia delante y ahí veo a mi otro hermano en el piso, yo los reconocí a los dos. Ahí no me supieron decir nada de donde habían sido traídos ellos, los cuerpos estaban desnudos, a Daniel tenía una mancha en el pecho, eran como impactos de bala que había quedado en el interior, Daniel habrá tenido más de seis impactos en el pecho y en el estómago, tenía puesto un calzoncillo o algo así; en relación a mi otro hermano que estaba más adelante no lo pude ver bien porque había otros cadáveres más cruzados, había un montón de cuerpos y tenía que pisar otros cuerpos para llegar ahí..." [...] "...cuando salgo de la morgue me fui a la Seccional Primera de la policía -de la morgue me habían mandado ahí para hacer los trámites del certificado y demás-; en la policía me tuvieron casi como cuatro horas, cuando me atienden me dicen que fuera al Comando del III Cuerpo del Ejército, en la policía no me dan nada y me mandan para el Comando, ahí en ese lugar un juez que era muy atento y no recuerdo su nombre, él me explica que había sido un enfrentamiento en donde fallecieron mis dos hermanos, me da el certificado de defunción; según ese juez me dijo que el enfrentamiento había sido por un copamiento en LV2 en Ferreyra..." [...] "...mis dos hermanos habían pertenecido al gremio SITRAC, pero en esa época los gremios estaban disueltos..." (Folio 43/44 Carpeta Testimoniales "Bruno Laborda").

Por su parte el testigo Carlos José Masera en audiencia manifestó que al momento de los hechos era Secretario General del Sindicato de Fiat Concord SITRAC y que el 1° de agosto de 1978 fue privado de su libertad y trasladado al Centro Clandestino "La Perla". Sobre los tratos recibidos allí dijo que "...Me detuvieron, estuve dos o tres días en la jefatura, me acusaban de participar de un grupo armado, FAL o algo así... Fui a La Perla, directamente a la sala de terapia que ellos le llamaban, a la sala de tortura. Me hicieron desnudar, me ataron a una cama, los pies al respaldo trasero y las manos al cabezal. Picana en mano me decía "vos acá vas a cantar todo lo que sabes". ¿Qué podía decir?, no podía reconocer, sí había conocido a mucha gente de la polí-

tica y demás, pero por cuestiones que se relacionaban al sindicato. ...Después de una fuerte tortura de picana, no me dieron ningún golpe, pero sí bastante picana en todos lados del cuerpo. Tengo en los talones todavía marcadas las amarraduras, de las manos no porque me las vendaban antes de atarme, lo que a mí me daba la pauta que no tenían intención de matarme porque si no, no les hubiera interesado protegerme las muñecas, de ahí me llevaron a un enorme salón, grande, que ahora fui a reconocerlo, a visitarlo, y ahora están las paredes con divisorios de ladrillos, en ese momento no lo estaban. Me tiraron en un rincón, me quitaron las esposas, por suerte porque eran muy incómodas, y me acosté en una colchoneta, tapado con una frazada y así pasé la noche. Al día siguiente me dieron un desayuno, mate cocido con pan, bienvenido sea. ... Ahí pasé un día o dos, no recuerdo si al día siguiente o un día más, me volvieron a llevar a la sala, me volvieron a torturar y eso fue repetido entre tres y cuatro veces. La última vez que me llevaron me hicieron el conocido submarino, con una capucha me introducían, supongo que en un tambor -no era mucho lo que podía ver- lleno de agua y cuando veían que no aguantaba más -porque largaba el aire de los pulmones- me sacaban y me interrogaban. Fue la última tortura que recibí... cuando me torturaban, me preguntaban si yo estaba metido en algo raro porque afirmaban que Ortega había dicho que yo andaba en algo raro. Entonces yo les dije: tráiganlo a Ortega para que diga delante mío, y me dijeron que ya lo iban a traer... esto fue por el personal del grupo de tareas, lamentablemente, en esa época Ortega ya estaba muerto y yo no sabía eso".

En cuanto a la permanencia de las víctimas en "La Perla", contamos con el testimonio de la ex detenida Mirta Susana Iriondo quien en audiencia recordó haberlos visto en dicho centro de detención a los hermanos Ortega a mediados de 1978 a quienes mataron junto a una tercera persona, en un operativo ventilador, en un simulacro de atentado en LV2. Asimismo, la testigo víctima María Victoria Roca también recordó que en julio de 1978 estuvieron en La Perla Ortega y un chico Suffi, y que con ellos hicieron una especie de "ventilador", es decir que los mataron como en un enfrentamiento. Por último, Teresa Celia Meschiatti, en audiencia señaló que a mediados del '78 vio en La Perla a los dos chicos del SITRAC-SITRAM, a quienes mataron, lo cual corrobora lo informado por ella ante CONDEP con fecha 13 de mayo de 1984 en donde dice que "...Testimonio sobre dos dirigentes sindicales de SITRAC-SITRAM. A mediados de 1978 (no puedo precisar la fecha) llegó una circular firmada por el General Videla donde decía que el traslado por izquierda era dejado solamente para los activistas políticos conocidos y dirigentes de organizaciones clandestinas. Al resto de las personas (ya detenidas) o a secuestrar en el futuro, que no se encontraran en la situación mencionada más arriba, debían pasar a la cárcel. En ese mo-



Poder Judicial de la Nación

mento había dos activistas sindicales de SITRAC-SITRAM secuestrados en la cuadra. Desconozco sus nombres y su actividad sindical anterior, pero lo que molestaba profundamente a los militares eran esas dos palabras: SITRAC-SITRAM. Por eso cuando llegó la circular al Destacamento de Inteligencia y luego a La Perla, Videla daba una fecha precisa en que la gente debía pasar a la cárcel (posiblemente sea cuando el General pasó a retiro o renunció a su cargo de Comandante en Jefe). Dos días antes de esa fecha precisa, los dos sindicalistas aparecieron muertos en un "enfrentamiento fraguado" en la ciudad de Córdoba. (Folio 183 vta Cuerpo Prueba Testimonial I Común a Todas las Causas y Folio 13/15 Carpeta Documental "Bruno Laborda").

Como prueba documental que avala los testimonios anteriormente expuestos, contamos con el Legajo de la Policía Federal Argentina correspondiente a Daniel Santos Ortega del cual surgen dos declaraciones efectuadas por el mismo ante el Personal del Area 311, de fechas 18 y 20 de julio de 1978, siendo la segunda de ellas ampliación de la primera: "...AMPLIACION DE LAS DECLARACIONES DE DANIEL SANTOS ORTEGA (a) "ROLO" EX INTEGRANTE DE LA ESTRUCTURA MILITAR DE LAS BDT FAL22, DETENIDO POR PERSONAL DEL AREA 311 EL 18JUL78 EN SU DOMICILIO DE CALLE PARANAYBA 2115. B° SAN NICOLAS SECC13 CÓRDOBA...". Cabe señalar que indicó como "casa operativas" a las "...b) casa del causante, ubicada en calle Milán 1581, V. Azalais..." [...] "...e) casa de su hermano, PASCUAL HECTOR ORTEGA, ubicada en B° Los Boulevares. Sabe marcar...". Asimismo, en referencia a su hermano, surge que el mismo se encontraba detenido, al consignarse que: "...10.SOBRE ARMAMENTOS DE LA BDT FAL 22: El deponente no tenía armamento de uso personal, pero tiene en el domicilio de su hermano PASCUAL DANIEL ORTEGA (a) "GALLO" Det. una escopeta calibre 16 de dos caños, que compró en la armería "EL TRABECO"...". De las mismas surge claramente que el método utilizado por el personal de la 3° Sección de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia (OP3), consistía en obtener del detenido la mayor cantidad de información posible a los fines de llevar adelante el plan sistemático ideado para la lucha contra la subversión (Folios 19/27 Carpeta Documental "Bruno Laborda").

De la prueba hasta aquí analizada, en concordancia con el análisis realizado respecto de la víctima Suffi, podemos también concluir que luego de que las víctimas fueran secuestradas y trasladadas a La Perla, se los sometió a malos tratos y torturas al igual que a la generalidad de los detenidos en aquel centro, y en particular al igual que sus compañeros de militancia de las "BDT FAL 22", tal como fue declarado por el testigo Masera, todo a los fines de sustraerles la mayor cantidad de datos posible de interés para las fuerzas militares.

Así las cosas, el 28 de julio de 1978, los hermanos Daniel Santos y Héctor Pascual Ortega, junto con Suffi, fueron retirados de La Perla, dándoseles muerte mediante un enfrentamiento fraguado conocido como "operativo ventilador". Al respecto cabe reiterar por la importancia que reviste para los hechos en cuestión, lo manifestado por el Teniente Coronel Bruno Laborda, en el reclamo administrativo 4Q040095/3 ya referenciado supra, efectuado en función de lo resuelto por la Junta de Calificaciones del Ejército y que fuera ratificado en todas y cada una de sus partes ante el entonces Jefe del Estado Mayor del Ejército Teniente General Roberto Fernando Berdini. Puntualmente, y en lo que nos ocupa, hace referencia a una serie de actividades destinadas a la aniquilación de la subversión y en la cual hizo un detallado relato de las /// que *... "A mediados del año 1978 siendo aproximadamente las 21.30hs, cuatro elementos masculinos terroristas fueron trasladados por personal de Inteligencia a un camino secundario próximo a la RN N°9, cercano a la localidad cordobesa de Ferreyra. Con la presencia de nuestro Jefe de Batallón, la Plana Mayor y Oficiales subalternos, procedimos a dar muerte a balazos, por separado, a los cuatro condenados subversivos. Era de noche y por las circunstancias propias de una ejecución a sangre fría, todo fue brutal. Hasta el día de hoy me parece escuchar los gritos desgarradores de dolor de uno de ellos que pedía desesperadamente: Mátenme, mátenme, por favor!!!. Un oficial más antiguo y yo pusimos fin al suplicio de ese hombre, que ni siquiera sabíamos su nombre. Posteriormente, el suscripto y otros oficiales designados a tal efecto, hicimos ingresar al "campo de combate" a dos o tres Secciones de Tiradores del Batallón, integradas por suboficiales y soldados orgánicos de la Unidad, que desconociendo lo actuado por nosotros, los oficiales, con anterioridad, se aprestaron en forma inmediata para un ficticio enfrentamiento con los combativos guerrilleros, disparando en forma indiscriminada hacia lugares ya seleccionados con anterioridad, haciéndoles creer que la muerte de esos terroristas se debió a los certeros disparos que ellos mismo efectuaron en el fragor de la lucha. Fueron ellos, con sus propias manos, los que recogieron los cadáveres y los depositaron en los camiones para ser entregados a órdenes del suscripto y otros efectivos, a personal médico del Hospital Militar Córdoba, donde fueron arrojados en un galpón o morgue de circunstancia. El destino que tuvieron los despojos de esos cuatro hombres de identidad, para mi, desconocida, nunca lo supe..."* (Folio 1/31 Cuerpo Prueba V Documental Común a todas las Causas).

Asimismo obra incorporado un informe elaborado por el Dr. Héctor Alfredo Cámara, subdirector del servicio médico forense de la Morgue Judicial, en el cual se hace saber que existe en dicha repartición la entrada de tres cuerpos sin vida, registrados como N.N siendo posteriormente reconocidos, de: *"...PRIMERO: Año 1978 fecha 29-7-1978 hora*



Poder Judicial de la Nación

2,20. entra el cuerpo de N.N. adulto masculino luego identificado como Ortega Héctor. Viene remitido del Hospital Militar de Córdoba, a las órdenes del juez militar y el Dr. Buschiazzo de la Policía de Córdoba División Criminalística lo revisa y otorga el certificado de defunción con el diagnóstico de "SHOCK HEMORRÁGICO TRAUMÁTICO DEBIDO A HERIDAS DE ARMA DE FUEGO". Este cuerpo fue retirado por una hermana el día 1-8-1978 a las 14 horas con la empresa de Pompas Fúnebres "Casa Funeraria" hacia el Cementerio de Juárez Celman. SEGUNDO: Nro. 739 N.N. adulto masculino luego identificado como Ortega Daniel llega el 29-7-1978 a las 2,20 horas remitido desde el Hospital Militar y a las órdenes del Juez Militar. El Dr. Buschiazzo de la Policía de la Provincia de Córdoba lo revisa y le otorga Certificado de Defunción con el diagnóstico de "SHOCK HEMORRAGICO PRIMARIO POR HERIDAS DE ARMA DE FUEGO". Este cuerpo fue retirado por un hermano el día 1-8-1978 a las 14 horas por la empresa de Pompas Fúnebres "Castillo" y llevado al Cementerio de la localidad de Juárez Celman. TERCERO: Nro. 738 N.N. adulto masculino luego identificado como Suffi Raúl José. Entra a la Morgue el día 29-7-1978 a las 2,20 horas procedente del Hospital Militar de Córdoba y a la orden del Juez Militar. Lo revisa el Dr. Buschiazzo de la Policía de la Provincia de Córdoba División Criminalística quien otorga el Certificado de Defunción con el diagnóstico de "SHOCK HEMORRAGICO TRAUMÁTICO PRIMARIO DEBIDO A HERIDAS POR ARMA DE FUEGO". El día 2-8-1978 lo retira un amigo por medio de la empresa de Pompas Fúnebres "Casa Funeraria" y a las 12 horas lo llevan hacia el Cementerio de San Vicente". (Folio 401 carpeta documental "Bruno Laborda").

Seguidamente obra incorporada copia de la constancia de ingreso, en fecha 29 de julio de 1978, a la Morgue Judicial Córdoba de los cadáveres de tres personas de sexo masculino N.N. bajo los números 737, 738 y 739, provenientes del Hospital Militar, suscripta la entrega por el Dr. Buschiazzo, constando asimismo que se encontraban a disposición del Juez Militar, y cuya recepción fue firmada por el Dr. Piccardi. Lo antedicho queda asimismo corroborado mediante la copia certificada del Folio N°324 del Libro de la Morgue del Hospital San Roque la cual obra glosada como prueba en autos, en el cual consta el ingreso de los hermanos Héctor Pascual y Daniel Santos Ortega con los números 737 y 739 respectivamente, y el de Raúl José Suffi bajo el número 738, ingresando todos ellos juntos procedentes del Hospital Militar Córdoba, con fecha 29/07/1978, con un mismo diagnóstico y figurando en todos los casos como causa la de "Fuerzas de Seguridad". Asimismo, contamos con los certificados de defunción de ambas víctimas (Folio 403/vta y 43/44 carpeta documental "Bruno Laborda", CD Libro de la Morgue Caja 8 "Prueba Común a todas las causas", Folios 423/424 carpeta documental "Bruno Laborda").

USO OFICIAL

Ahora bien, tal como era la metódica implementada por las fuerzas armadas en estos casos, el hecho en cuestión se dio a conocer oficialmente, como un enfrentamiento. Conforme al Memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 02/08/1978 (DGI cd N°390 S.I.) bajo el título "Fuerzas Militares Abaten Tres Delincuentes Terroristas" surge que "...este organismo de información tomó conocimiento que el Comando del Tercer Cuerpo del Ejército emitió un comunicado informando enfrentamiento donde son abatidos tres delincuentes terroristas, el mismo fue hecho conocer el 01/08/1978 y textualmente expresa: "El Comando del Tercer Cuerpo del Ejército comunica a la población que ante informaciones e indicios de que se podrían producir atentados contra los medios de comunicación de nuestra ciudad, se intensificaron las patrullas de dichos objetivos. Este silencioso y paciente trabajo dio sus frutos el 28 de julio de 1978, aproximadamente a las 21:30hs, cuando una de las patrullas militares sorprendió dos vehículos sospechosos, que se desplazaban sin luces por un camino de tierra adyacente a las plantas transmisoras de LV2 y LRA7, en la localidad de Ferreyra. La patrulla dio la voz de alto para reconocer a los ocupantes de los vehículos, que se dieron a la fuga, cubriendo su huída con numerosos disparos de arma de fuego. La patrulla militar atacó de inmediato, consiguiendo averiar a uno de los vehículos, donde murieron tres individuos del sexo masculino. Dicho vehículo que era un automóvil Chevy Super Sport, patente R045163 color verde claro, donde se encontraron dos armas cortas y una larga y cápsulas servidas. También dos documentos personales presumiblemente apócrifos. Se procura la identificación de los delincuentes terroristas abatidos. El otro vehículo, lamentablemente, logró desaparecer, a pesar de la intensa persecución y búsqueda realizada. Este hecho, si bien aislado, demuestra que los restos de las bandas terroristas que aún subsisten, creen que podrán repetir sus fechorías anteriores. Pero una vez más quedó demostrado que serán inexorablemente derrotadas por el Ejército Nacional, que continúa velando sus armas en defensa de la paz en nuestra Argentina..." (Folio 159/160 Carpeta Documental "Bruno Laborda").

Asimismo, la versión oficial fue publicada en los matutinos "La Voz del Interior" y "Los Principios" con fecha 02 de Agosto de 1978, bajo los títulos "Abatieron en nuestra ciudad a tres sediciosos" y "Frustraron un intento subversivo en Ferreyra: tres extremistas abatidos", respectivamente (Folio 434/435 Carpeta Documental "Bruno Laborda").

De acuerdo a los elementos colectados y valorados en los presentes actuados, ha quedado probado que Daniel Santos y Pascual Héctor Ortega fueron secuestrados el día 18 de Julio de 1978, fueron víctimas de torturas y luego del procedimiento conocido como "ventilador" por el cual, encontrándose secuestrados en La Perla, fueron retirados,



Poder Judicial de la Nación

asesinados en fecha 28 de julio de 1978, y posteriormente de manera falsa se intentó mostrar a la opinión pública sus muertes como ocurridas en el marco de un enfrentamiento armado inexistente con fuerzas de seguridad debido a que las mismas constituían una amenaza para el sistema de gobierno imperante y en consecuencia debían formar parte del plan sistemático ideado desde el ejército para aniquilar lo que ellos consideraban subversivos.

En este contexto, los hermanos Ortega no fueron una excepción de la maniobra de aniquilación implementada, no sólo por su condición de detenidos en "La Perla" oportunamente analizado en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, sino también porque los testigos fueron claros y coincidentes en señalar que luego de ser secuestrados, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados para finalmente ser fusilados, siendo encubierto dicho episodio, y dándose a conocer la muerte de las víctimas como ocurrida en un enfrentamiento simulado con las fuerzas armadas. Finalmente, los cuerpos sin vida de Daniel Santos Ortega y Pascual Héctor Ortega fueron ingresados a la morgue del Hospital San Roque de ésta ciudad, de manera simultánea con el cadáver de Suffi, haciéndose anotar como causa de muerte de los tres nombrados "shock hemorrágico traumático agudo por herida de arma de fuego".

USO OFICIAL

VIII. A.5. CASO 234 - Mario Ramón Jofré (corresponde al hecho nominado quinto del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite acreditar que en el mes de mayo de 1978, sin que se pueda especificar el día exacto, **Mario Ramón Jofré** (a) "Titi", estudiante de Ciencias Económicas, fue privado ilegítimamente de su libertad mientras se encontraba en el edificio de la sede central del Jockey Club, ubicado en Av. Gral. Paz casi esquina con Av. Colón, lugar en el que en ese entonces funcionaba el Centro de Prensa del campeonato Mundial de Fútbol "Argentina 1978" y donde ingresó como una picardía evadiendo los controles, momento en el que personal del Tercer Cuerpo del Ejército lo redujeron mediante el uso de la fuerza y, sin dar noticias de su aprehensión a autoridad judicial competente, lo trasladaron a la sede del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" ubicado en Av. Richieri al 700 de ésta ciudad, donde personal de dicha sección procedió a interrogarlo, conduciéndolo luego a un patio en donde lo obligaron a quedarse de rodillas, tapando su cabeza con una campera. Allí Jofré fue amenazado con un arma en la cabeza, la que fue gatillada en falso varias veces. Posteriormente, fue trasladado al CCD "La Perla Chica" o "Malagueño", el cual se encontraba también a cargo de la Sección Operaciones Especia-

les del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren". En dicho lugar la víctima fue sometida a constantes torturas psíquicas y físicas padeciendo golpes de diversos tipos, perforaciones de piezas dentarias, aplicación de picana eléctrica, amenaza sobre su vida y la de su familia, ridiculizaciones y simulacros de fusilamientos, siendo que todo ello fue efectuado con única y exclusiva finalidad de quebrantarlo física y psíquicamente para poder determinar sus datos filiatorios y la razón por la cual se encontraba en la sede del Jockey Club al momento de su detención. Luego de un período aproximado de entre treinta y cuarenta y cinco días desde su detención fue dejado en libertad en un descampado de esta ciudad de Córdoba.

Al respecto, contamos con la declaración de la víctima, quien en audiencia dijo que es oriundo de la provincia de San Luis y que en el año 1978 comenzó a estudiar Ciencias Económicas, tenía 18 años de edad, y que en mayo de ese año, no recuerda la fecha exacta, se encontraba en Córdoba estudiando para rendir unos parciales cuando un domingo decide ir a misa por lo que se dirige por la Av. Colón hasta General Paz en donde se encuentra con una gran concurrencia de periodistas apostados en la sede del Jockey Club donde funcionaba el centro de prensa del Mundial 78', y como una picardía evadió los controles e ingresó al sector en donde se encontraban los periodistas realizando la cobertura de dicho evento deportivo. Así las cosas, luego de ingresar a dicho lugar, se le acercó una persona y le solicitó que lo acompañe hacia una habitación pequeña cerrada donde se encontraban tres personas más vestidas de civiles quienes procedieron a requisarlo, le pidieron sus documentos y al ver que era argentino le dijeron que tenían orden de llevarlo, agregó que allí también se encontraba el imputado Bruno Laborda, hoy fallecido, a quien conocía por ser ambos de San Luis, a quien le manifestó que se encontraba allí de manera fortuita a lo que aquél respondió que sólo cumplía órdenes. Es así que lo llevaron a un subsuelo, lo subieron a una Renoleta 4L color café o un R6 y lo trasladaron hasta un lugar de estructura medieval que años después pudo reconocer como ubicado en la Av. Richieri cerca de la ciudad universitaria, donde vio gente con uniformes militares y luego de tomarle los datos lo hicieron arrodillar, le colocaron la campera en la cabeza y le hicieron un simulacro de fusilamiento. Transcurridos unos cuarenta minutos aproximadamente, lo vendaron y lo llevaron en un camión Unimog a una casa antigua con techo de chapa a dos aguas ubicada en la ruta hacia Carlos Paz sobre mano izquierda, allí lo metieron en habitación y le aplicaron la picana eléctrica, fue golpeado, torturado, lo mantuvieron incomunicado, sin higiene ni alimentación adecuada y tirado en un colchón en el piso, estuvo allí en esas condiciones unos treinta o cuarenta días, hasta su liberación ocurrida en un lugar



Poder Judicial de la Nación

que no recuerda pero que pudo ubicar en las cercanías de la ciudad de Córdoba.

Ratifica el relato de Jofré anteriormente reseñado, la declaración incorporada por su lectura del testigo Salvador Hugo Scarso, quien dijo que era conocido de la víctima y amigo de la familia, manifestando asimismo que "...Para el mundial del 78, no recuerdo exactamente la fecha, la Sala de Prensa o de Periodismo Nacional e Internacional estaba en el edificio del Jockey Club, en General Paz y Colón. Mario salió un día de la habitación de la pensión y no lo volvimos a ver..." [...] "...Mario Jofre estuvo desaparecido aproximadamente ente veinte y treinta días. Apareció una noche, muy deteriorado, lo primero que me dijo es que lo habían dejado por el camino a Alta Gracia, lo vi extremadamente desmejorado, muy flaco, prácticamente no hablaba, balbuceaba..." [...] "...Me contó cómo lo agarraron en el edificio del Jockey Club, que él entró haciéndose el brasilero para ver la sala de prensa, las máquinas, entonces empezó a hablar en brasilero, en portugués y logró ingresar al Jockey Club y allí apareció este Bruno que le dijo "vos no sos portugués ni brasilero, sos de San Luis" e inmediatamente lo detuvieron, lo incesaron en un auto, R6o Renoleta, le taparon los ojos. Me comentó que lo habían pasado a un Unimog, que anduvo mucho trecho por asfalto y también por camino de tierra, que el no podría reconocer el lugar donde había estrado, que el trayecto había sido largo y que por los saltos del Unimog deducía que había sido camino de tierra, que lo bajaron y que en todo el tiempo que estuvo detenido no le permitieron sacarse la venda, que para ir al baño lo hacían pasar por un pasillo con gente detenido a los costados que le daba ánimo. También me comentó que lo torturaron, que lo ponían en una cama elástica y lo picaneaban, que lo picanearon en los testículos y que le ponían el torno en los dientes, que le querían hacer confesar sobre un tema del monte tucumano, que era sobre lo que más le preguntaban, Mario no tenía ni la más mínima idea..."

Atento lo relatado tanto por la propia víctima como Scarso, resulta esencial el testimonio brindado por el ex gendarme Carlos Beltrán, con el que contamos por su lectura, en cuanto brinda precisiones sobre la detención de Jofré y su posterior traslado a "La Perla Chica", cuando manifestó que "...recuerdo que en la época del Mundial llevaron a La Perla Chica a un joven que había ido al Chateau Carreras y se hizo el portugués, preguntaba por "algún curativo que vaya para acuchinga" o una cosa así, como preguntando por un colectivo para Ascochinga, entonces el personal de guardia le causó sospechas, le pidieron el documento y vieron que no era portugués, sino de una provincia de Argentina, entonces a ese chico lo llevan a La Perla Chica, le hacen sacar toda la ropa y lo llevan vendado en el baúl del auto, eso yo lo se

porque me lo contaron, porque yo le pregunté a quienes lo traían, posiblemente el Duro Barraza y el personal de inteligencia que trabajaba allí en la La Perla Chica. Era un muchacho joven, de 21 años flaquito, yo pregunté porqué lo traían y recontaron que se había estado haciendo el portugués, yo le pregunte a este chico porqué se hacía el portugués, él me decía que era para hacerse el importante, para que las chicas le pidieran autógrafo, a ese chico lo tuvieron detenido y cuando comprobaron que no tenía antecedentes lo largaron. Ese chico estuvo detenido en una habitación en La Perla Chica. Para liberarlo le volvieron a vendar los ojos y lo llevaron en un auto, no se dónde lo largaron. Era un chico con una mente sana, no estaba preparado para que lo maltrataran. Yo lo vi a ese detenido cuando estaba en una pieza, y allí le pregunté porqué estaba allí y me dijeron que ya lo iban a largar, que lo habían detenido al vicio...".

Así las cosas, ante la desaparición de Jofre, los familiares realizaron una serie de gestiones a los fines de dar con su paradero, al respecto contamos con el testimonio por su lectura de Víctor Jesús Luján, primo de la víctima, quien dijo que: "...en el año 1978, en la época del mundial de fútbol viene el padre de Mario al domicilio de mi madre-que era su hermana- comentándonos de la desaparición de su hijo Mario y solicitándome a mi -porque yo había estado estudiando en Córdoba-, que lo acompañase aquí a Córdoba para la búsqueda de Mario. Yo le sugerí que había que hacer algo más orgánico y ante una sugerencia previa de una tía de nombre Blanca Jofre -que ya ha fallecido y que era la secretaria privada del Obispo de San Luis Llamado Juan Rodolfo Lasi-dijo que sugería que iba a ser de gran ayuda que tanto yo como el papá de Mario solicitáramos una audiencia para exponer este caso, la audiencia era para hablar con Monseñor Laise. Inmediatamente Monseñor nos dio la audiencia en la sede del obispado y después de nuestra exposición nos dio el compromiso de que iba a hacer las averiguaciones pertinentes..." [...] "...mediante su secretaria-Blanca Jofre-, redacta una carta la cual le fue entregada al padre de Mario la que estaba dirigida a autoridades militares de Córdoba..." [...] "...habrá pasado entre unos 30 y 40 días entre la desaparición y la reaparición, Mario va a mi consultorio en el mismo día en que apareció, debido a que-esto me entero cuando yo le realiza anamnesis- él me cuenta que textualmente "tenía hecha bolsa la boca"..." [...] "...que con los ojos vendados y por utilizando la fuerza para abrirle la boca, me dijo que entre 3 y 4 personas lo sostenían y una quinta persona le perforaba los elementos dentarios, todo esto era para que confesase a qué organización subversiva pertenecía..." [...] "...Estas torturas necesitan de varias sesiones ya que humanamente una persona no aguanta que en un solo día se le perforan 8 elementos, le puede producir un paro cardíaco. Me dijo Mario que siempre lo mantuvieron con los ojos vendados y no pudo ver quién



Poder Judicial de la Nación

realizó esas perforaciones. También quiero agregar que cuando yo le realizo la anamnesis Mario me dijo que "además de la boca estoy todo hecho bosta", y yo le pregunté que más le había pasado, Mario me muestra los testículos terriblemente inflamados y del tamaño de una naranja grande cada testículo, me dijo que lo picaneaban por todos lados, ve moretones y magulladuras en la boca del estómago...".

Por su parte, contamos con la declaración testimonial por su lectura de Eduardo Daniel Porta, quien respecto al hecho que nos ocupa dijo que "...durante el mundial particularmente, había mucho movimiento de gente, muchos detenidos, gente incluso sin ninguna clase desvinculación con cuestiones de naturaleza política, pongo por ejemplo un joven de 16 años, que por hacer una travesura, se había acercado a un funcionario de la Dirección de Turismo, imitando hablar Portugués, bueno fue detenido, le pidieron documento, fue a parar a Malagueño, tuvo un mes allí, lo golpearon incluso, no mucho, pero fue maltratado...".

Como prueba documental que corrobora los dichos de la víctima, contamos con lo manifestado por el propio Teniente Coronel Bruno Laborda, en su reclamo administrativo 4Q040095/3 efectuado en función de lo resuelto por la Junta de Calificaciones del Ejército y que fuera ratificado en todas y cada una de sus partes ante el entonces Jefe del Estado Mayor del Ejército Teniente General Roberto Fernando Bendini. Puntualmente, y en lo que nos ocupa, hace referencia a una serie de actividades destinadas a la aniquilación de la subversión y en la cual relató que: "...como consecuencia de misiones impuestas por la Jefatura de la Unidad y en oportunidad de la realización en nuestro país del campeonato Mundial de Fútbol EAM 78, lleve acabo como uno de los responsables de la custodia del Centro de Prensa Sub Sede Córdoba, procedí a ordenar la detención de un joven, que tal vez por la inexperiencia o inmadurez propia de su juventud -no tenía más de 19 años- y por la ansiedad de poder acceder a un lugar lleno de información deportiva, fraguó su identidad haciéndose pasar por un simpatizante extranjero. La sospecha sobre los verdaderos motivos de su irregular conducta motivó la orden de que el mismo fuera entregado al personal del Dest Icia 141. Posteriormente pude enterarme de sus datos y al comprobar que este era un estudiante de San Luis, comencé a interiorizarme sobre su paradero, ya que al ser integrante de una familia conocida por el suscripto, la duda de su destino me interesaba. Nunca más apareció. Seguramente su cadáver o lo que queda de este, sea hoy un pedacito más dentro del desolado panorama que caracteriza las salinas riojanas..." (Folios 1/36 Cuerpo V de Prueba Común a la totalidad de las causas).

En este contexto, la víctima Jofre no fue una excepción de la maniobra de aniquilación implementada, no sólo por su condición de dete-

nido tanto en sede del Destacamento de Inteligencia 141 y posterior traslado al CCD "La Perla Chica" o "Malagüño" o "La Escuelita" oportunamente analizados en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, sino también porque los testigos fueron claros y coincidentes en señalar que luego de ser secuestrados, se lo torturó y se lo mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicado, inmóvil e incomunicado, por un período de treinta a cuarenta días, siendo finalmente liberado en un descampado en la ciudad de Córdoba.

VIII B.1 Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos aquí tratados, han sido acusados los imputados **Luciano Benjamín MENENDEZ**, por los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (seis hechos -José Carlos Perucca, Rita Ales de Espíndola, Raúl José Suffi, Daniel Santos Ortega, Pascual Héctor Ortega y Mario Ramón Jofré) y por Homicidio Agravado (cinco hechos-José Carlos Perucca, Rita Ales de Espíndola, Raúl José Suffi, Daniel Santos Ortega y Pascual Héctor Ortega); **Luis Gustavo DIEDRICHS**, por los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (un hecho -José Carlos Perucca); **Ernesto Guillermo BARREIRO**, por los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada (dos hechos-José Carlos Perucca y Rita Ales de Espíndola), Imposición de Tormentos Agravados (un hecho -José Carlos Perucca) y Homicidio Agravado (tres hechos-José Carlos Perucca, Rita Ales de Espíndola y Raúl José Suffi; **Jorge Exequiel ACOSTA**, por los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada (dos hechos -José Carlos Perucca y Rita Ales de Espíndola), Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado (un hecho- José Carlos Perucca); a **José Andrés TÓFALO**, por los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (dos hechos,-José Carlos Perucca y Rita Ales de Espíndola), y Homicidio Agravado (cinco hechos- José Carlos Perucca, Rita Ales de Espíndola, Raúl José Suffi, Daniel Santos Ortega y Pascual Héctor Ortega); **Carlos Alberto DIAZ** por los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (cuatro hechos-José Carlos Perucca, Rita Ales de Espíndola, Raúl José Suffi y Mario Ramón Jofré), y Homicidio Agravado (un hecho -José Carlos Perucca); **Orestes Valentín PADOVAN**, por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad e Imposición de Tormentos Agravados (cinco hechos- Rita Ales de Espíndola, Raúl José Suffi, Daniel Santos Ortega, Pascual Héctor Ortega y Mario Ramón Jofré), y Homicidio Agravado (tres hechos-Raúl José Suffi, Daniel Santos Ortega y Pascual Héctor Ortega); **Carlos Enrique VILLANUEVA**, por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad e Imposición de Tormentos Agravados (cinco hechos-Rita Ales de Espíndola, Raúl José Suffi, Daniel Santos Ortega,



Poder Judicial de la Nación

Pascual Héctor Ortega y Mario Ramón Jofré), y Homicidio Agravado (tres hechos -Raúl José Suffi, Daniel Santos Ortega y Pascual Héctor Ortega); a **Ricardo Alberto Ramón LARDONE**, por los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado (un hecho -José Carlos Perucca); **José Hugo HERRERA**, a los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada (dos hechos -José Carlos Perucca y Rita Ales de Espíndola), Imposición de Tormentos Agravados (un hecho -José Carlos Perucca); **Juan Eusebio VEGA**, por los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (un hecho -José Carlos Perucca); a **Arnoldo José LÓPEZ**, por los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (un hecho -José Carlos Perucca); **Héctor Raúl ROMERO**, por los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (un hecho -José Carlos Perucca); **Emilio MORARD**, por los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (un hecho -José Carlos Perucca); y finalmente **Miguel Angel LEMOINE**, por el delito de Privación Ilegítima de la Libertad (un hecho -Rita Ales de Espíndola), conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos. Cabe tener en cuenta asimismo que el Sr. Fiscal General en oportunidad de realizar su alegato, mantuvo las acusaciones descriptas en el Auto de Elevación de la causa a juicio reseñadas anteriormente.

Así las cosas, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, se considera de especial relevancia los dichos de los testigos, dentro de los cuales, y en relación a la víctima José Carlos Perucca, encontramos lo relatado por Liliana Callizo quien en audiencia dijo que en La Perla "...estaba Perucca, que también estaba ya con nosotros antes, varios meses[...]En ese momento los que estaban al frente de la tortura eran Díaz y "chuby" López...". Por su parte, la testigo Graciela Geuna en audiencia manifestó que "...Dijeron a Perucca que lo iban a llevar a Santa Fe, donde mataron a todos, adonde llevaron a Tognoli. Él tenía un poco de duda, de miedo, pero se creyó bastante todo, creía que se lo iban a llevar a Santa Fe, porque había estado muchos meses en La Perla, y se lo llevaron, y a la tardecita noche volvió. Entonces, "que hubo un problema con el avión para llevarme a Santa Fe", dijo, estaba ya convencido y nosotros también. Al día siguiente, lo vino a buscar Tófalo, y lo despedimos bien, pensando que se lo llevaban a Santa Fe. Después, escuchamos que no, que en realidad el motivo por el cual no lo habían llevado el día anterior era porque estaban esperando que llegara el avión donde traerían de La Plata a Cisneros, para fusilarlos juntos...". En forma coincidente, la testigo Meschiatti en audiencia agregó que "...el día que lo sacaron definitivamente -y que parece ser que lo mataron por ahí cerca- todos lo fuimos

USO OFICIAL

a despedir -creo que fue Tófalo el que lo sacó- nos dejaron ir hasta afuera a saludarlo y le decíamos: "qué bien que te vas, te vas a otro campo"...". Corrobora los dichos de las víctimas, lo relatado en audiencia por la testigo Marta Cisneros, quien dijo que Graciela Geuna le contó que sabía por medio de Lardone que su hermano fue fusilado junto a Perucca en los terrenos de la IME. También contamos con el testimonio de Guillermo Rolando Puerta quien agregó que el capitán Barreiro fue quien torturó en La Perla a Perucca, a la mujer de éste llamada Anita y a Mohaded.

Por otra parte, en relación a la víctima Rita Alés de Espíndola, y a los fines de acreditar la responsabilidad de los imputados, contamos con el testimonio de Liliana Beatriz Callizo quien recordó el secuestro de la víctima manifestando en la audiencia que "...En el secuestro y planificación estaba todo lo que era el personal, está Acosta, todo el grupo que participó, que estaba en ese momento: Herrera, Vega, el grupo que estaba en ese momento en La Perla en ese año...", agregando incluso la testigo el detalle de que el chofer del "Taunus" en el que fue secuestrada la víctima era Acosta. Por su parte, la testigo Graciela Geuna también en audiencia recordó que en el año 1977 fueron secuestrados Rita Alés de Espíndola junto a su marido, y que en ese momento uno de los jefes era Villanueva.

En consecuencia, habiendo quedado demostrado que las víctimas **José Carlos Perucca, Rita Alés de Espíndola, Raúl José Suffi, Pascual Héctor Ortega y Daniel Santos Ortega** fueron secuestradas, torturadas, asesinadas y, en los casos de Perucca y Alés de Espíndola, ocultados posteriormente sus restos a fin de que nunca sean encontrados colocándolos en situación de "desaparecidos", y respecto a **Mario Ramón Jofre** que el mismo fue secuestrado y torturado, es que debemos señalar como responsables de tales maniobras delictivas, conforme a la prueba analizada y a lo ya valorado en el "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", para el caso de la víctima **José Carlos Perucca** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos cometidos en perjuicio de Perucca se encontraba integrado por **Carlos Alberto Díaz, y Ricardo Alberto Ramón Lardone**. Se suman al referido grupo los imputados **José Hugo Herrera, Juan Eusebio Vega, Arnoldo José López, Emilio Morard y Héctor Raúl Romero** quienes deberán responder por el secuestro y tortura de la víctima atento haber sido acusados por dichos delitos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras es necesario tener en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "to-



Poder Judicial de la Nación

dos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, y habiendo sido identificados puntualmente entre ellos por los testigos supra referenciados, los encartados Díaz, Lardone y López, a la fecha de los hechos, y en el caso de marras algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, y lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró el cautiverio, lo sometieron a los padecimientos ya descritos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento de la privación de la libertad, los tormentos, el asesinato y el posterior ocultamiento de sus restos.

Tales hechos se realizaron bajo la planificación, diseño y supervisión de los imputados **Luciano Benjamín Menéndez**, en su carácter de Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; de **Luis Gustavo Diedrichs**, en su carácter de Jefe de la Primera Sección a la fecha del hecho y hasta el 28 de enero de 1977, quien fue reemplazado en el cargo a partir de esa fecha por **Ernesto Guillermo Barreiro** (quien responde en tal carácter, excepto respecto de las torturas de la víctima en cuyo caso pudo ser acreditado por la prueba testimonial analizada supra que tomó parte en las mismas); y de **Jorge Exequiel Acosta**, en su carácter de Jefe de la Tercera Sección (Jefatura que fue compartida con el imputado Barreiro en el período comprendido entre el 29/07/1976 hasta el 28/01/1977 en que Barreiro asumió la Jefatura de la Primera Sección en reemplazo de Luis Gustavo Diedrichs)

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, quien ha sido acusado por el secuestro, los tormentos, el asesinato y posterior ocultamiento de los restos de José Carlos Perucca, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -

Logística-, tal como fuera analizado en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos se advierte que, como surge de surge de su legajo reseñado precedentemente, el por entonces Teniente 1° Tófalo permaneció cumpliendo funciones en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia por un breve lapso de ocho meses en total (desde el 02 de mayo de 1977 al 13 de enero de 1978), y conforme el Informe de Calificación obrante en su legajo, su desempeño en el período señalado no fue el esperado por sus superiores lo que trascurrido ese corto período, a comienzos de 1978 fue reintegrado a la Cuarta Sección.

Por su parte, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte recordó que en una oportunidad el Teniente "Favaloro", alias con el que era conocido Tófalo, fue retirado de la Tercera Sección Operaciones Especiales y asignado nuevamente a la Cuarta Sección, donde había prestado funciones con anterioridad, regresando en 1978 en tanto su comportamiento en aquél sector no satisfizo a sus jefes inmediatos. Relató que en una oportunidad mientras permanecía cautivo en las instalaciones de Destacamento 141, "Favaloro" lo llevó a su casa que se encontraba al frente, le presentó a su esposa como si fuera una persona importante, lo trató muy bien, haciéndole saber que sufría muchísimo y casi llorando le dijo que no estaba de acuerdo con lo que se hacía, refiriéndose a los operativos y trato dispensado a los detenidos, le decía que estaban todos comprometidos, que no podían rebelarse, y que a él lo consideraban un inútil, existiendo muchos conflictos internos en razón de ello manifestando graves situaciones de cargo de conciencia (fs.379/512, 2439/84, 4775/86, 61/68 autos "Maffei").

Asimismo, las testigos Teresa Celia Meschiatti y Liliana Beatriz Callizo, coinciden en lo relatado por Di Monte, y en particular la última de las nombradas al brindar información general sobre cada integrante del Destacamento de Inteligencia 141 se refirió al Capitán José Tófalo, alias "Favaloro" "Sandokan" "Fava", como una persona muy conservadora, en muchos aspectos ingenuo. Oriundo de Buenos Aires, llegó a Córdoba en 1977 como Teniente Primero, se desempeñó en la Tercera Sección hasta mediados de ese año pero como no funcionaba bien a comienzos de 1978 volvió al Sector Logística. Puntualmente destacó que como integrante de OP3 no se conoce que haya torturado, no participaba en interrogatorios, más hacía "actos de presencia". Por su carácter y poca participación era un Oficial no tenido en cuenta. Con los prisioneros fue correcto, se ganó el nombre de "cobarde" entre sus compañeros por la actitud que mantenía en los operativos ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas. Asimismo, la testigo resaltó la circunstancia de que el imputado se sentía aislado y menospreciado



Poder Judicial de la Nación

por lo cual solicitó el traslado, que le fue otorgado en 1979 con destino a Buenos Aires (fs. 122/59, 1044/46 de autos "Maffei" acumulada a la presente causa).

De manera concordante con lo expuesto por los testigos previamente citados, el informe de calificación que obra en el Legajo Personal de Tófalo, correspondiente al período comprendido entre el 10/77 al 10/78, señala que el imputado se desempeñó en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con 60 puntos sobre un total de 100, lo cual lo diferencia claramente de los restantes integrantes de dicha Sección quienes en aquella época figuran calificados con la más alta puntuación. Cabe tener en cuenta asimismo, que por su desempeño posterior en donde se encontró prestando servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones mejoran, siéndole asignado un promedio de 84 puntos sobre 100, pese a lo cual en el apartado donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, estableciendo la falta de conveniencia sobre su continuidad, consignado al respecto: *"No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen"*.

Del mismo documento en análisis surge que Tófalo fue incluso castigado en dos oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por *"Demostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma"*, y con apercibimiento *"eq a arresto"* por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección, en fecha 10/02/78, por *"No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio"*, quedando de relieve por tanto una conducta por momentos pasiva y por otros esquiva, del imputado frente al accionar represivo que se desarrolló en la época.

Todo lo hasta aquí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente en innumerables hechos a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan.

USO OFICIAL

Sin embargo, su sola presencia en el Centro Clandestino en el cual permaneció cautiva la víctima, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión del delito no fue esencial o indispensable.

Por su parte, ha quedado demostrado que la víctima **Rita Alés de Espíndola**, fue secuestrada, torturada, asesinada y ocultados sus restos los que no han sido habidos hasta la actualidad colocándola de éste modo en calidad de "desaparecida", por lo que debemos señalar como responsables de ello, conforme a la totalidad de la prueba valorada en la causa y teniendo en cuenta lo referenciado en el "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos cometidos en perjuicio de Alés de Espíndola se encontraba integrado por los imputados **Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován, y Carlos Enrique Villanueva** (quien integra dicho grupo de operaciones especiales a partir del 29 de diciembre de 1977 conforme surge de su legajo), quienes deberán responder en orden al secuestro y tortura de la víctima. Cabe tener en cuenta asimismo en este punto que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras es necesario tener en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, y la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró la privación ilegal de la libertad, la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, y la asesinaron ocultando luego sus restos, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su



Poder Judicial de la Nación

aporte doloso el mantenimiento de la privación de la libertad, los tormentos, el asesinato y el posterior ocultamiento de sus restos.

Particularmente conforme las pruebas analizadas supra, ha quedado acreditado en relación al imputado **Miguel Ángel Lemoine** que si bien al tiempo de los hechos cometidos en perjuicio de la víctima Alés de Espíndola, se desempeñaba en la Sección de Logística del Liceo General Paz (lo cual surge de la planilla de calificación correspondiente al período octubre 1977/1978 obrante en su legajo personal), ha quedado acreditado por testimonios como el de Liliana Callizo y el de Héctor Teodoro Kunzmann, que el imputado integró el grupo que realizó el operativo en el cual fue secuestrado del matrimonio Alés-Espíndola, agregando además la testigo nombrada en primer término que el encartado participaba en numerosos operativos como parte de la patota del OP3 en razón de una estrecha amistad que lo unía al Capitán Acosta. Por su parte los testimonios de Meschiatti, Geuna, Callizo, Di Monte, son contestes en explicar el quehacer represivo en el CCD "La Perla" agregando que además de este Grupo OP3 del Destacamento, participaban también miembros voluntarios que eran civiles adscriptos o miembros de la Gendarmería que los llamaban números, que eran militares de otras unidades del Ejército, ajenas al mencionado Departamento.

Por su parte, en particular respecto a **Jorge Exequiel Acosta**, si bien de su legajo personal surge que en fecha 5/12/1977 es trasladado a Rosario, el mismo fue posicionado directamente en el escenario de los hechos como uno de los responsables del secuestro de la víctima, mediante los testimonios de Meschiatti y Callizo, señalando además esta última que el imputado era el chofer que conducía uno de los vehículos (Ford Taunus de color verde) en el cual fue secuestrada Alés. Lo mismo ocurre con **José Hugo Herrera** en cuanto surge de su legajo que el mismo a la fecha del hecho ya no prestaba funciones en la Tercera Sección u OP3 atento que fue designado como encargado de la Segunda Sección Ejecución o "calle", no obstante lo cual mediante el testimonio de Liliana Beatriz Callizo ha quedado demostrado que Herrera fue quien realizó las tareas de investigación previas al secuestro del matrimonio Alés-Espíndola a fin de determinar su domicilio en la localidad donde fueron secuestrados por ser oriundo el imputado de Río Cuarto, participando asimismo en el secuestro de la víctima, lo cual coincide con lo declarado por Meschiatti.

Respecto al encartado **José Andrés Tófalo** surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios

USO OFICIAL

-Logística-, tal como fuera analizado en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar lo mismo que hemos dicho respecto al mismo imputado al tratar su responsabilidad en el caso de la víctima Perucca, atento a que si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en el área estratégica correspondiente al selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni asesinatos, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión del delito no fue esencial o indispensable. Todo lo dicho le es achacable hasta el 13/01/1978, fecha en que es restituido a la Jefatura de la Cuarta Sección conforme su legajo personal, por lo cual es mismo responde en orden al secuestro y tortura de la víctima Alés de Espíndola pero no por el asesinato y posterior ocultamiento de sus restos atento encontrarse prestando servicios en dicha Sección por lo cual corresponde su absolución en orden al asesinato de la víctima.

Los hechos relatados se realizaron asimismo bajo la planificación, diseño, y supervisión del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** quien deberá responder por el secuestro, tortura, asesinato y posterior ocultamiento de los restos de la víctima, en su carácter de Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, y por **Ernesto Guillermo Barreiro** quien como Jefe de la Primera Sección deberá responder por el secuestro y asesinato de Rita Alés de Espíndola atento el límite establecido por la acusación.

Respecto al hecho cometido en perjuicio de la víctima **Raúl José Suffi**, ha quedado demostrado que el mismo fue secuestrado, torturado y asesinado, por lo que debemos señalar como responsables de ello conforme a la totalidad de la prueba valorada en la causa y teniendo en cuenta lo referenciado en el "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en



Poder Judicial de la Nación

el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos cometidos en perjuicio de Suffi se encontraba integrado por los imputados **Oreste Valentín Padován, Carlos Enrique Villanueva** y por **Carlos Alberto Díaz**, debiendo responder el último de los nombrados sólo por el secuestro y tortura de la víctima conforme lo establece la acusación. Al igual que fue puntualizado para las víctimas tratadas supra, aquí también es necesario aclarar que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", lo cual implicaba que se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, por lo que podemos concluir que en el caso algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, y lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró la privación ilegal de la libertad, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento de la privación de la libertad, los tormentos, el asesinato y el posterior ocultamiento de sus restos.

Ahora bien en relación al imputado **José Andrés Tófalo**, quien viene acusado por la muerte de la víctima, no ha quedado acreditado en la causa que el mismo haya sido el encargado de gestar, impulsar planes y órdenes, haya realizado tareas de asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes del Comandante, secundando al mismo, no participó ni intervino en las reuniones de la Comunidad Informativa, donde se fijaban las pautas y acciones de la lucha ilegal contra la represión en Córdoba. De la prueba analizada, surge incertidumbre en cuanto a la responsabilidad del acusado Tófalo en el hecho, lo que lo coloca en una situación diferente al resto de los imputados que formaban parte de las jefaturas del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Tercer Cuerpo del Ejército. Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme

al artículo 3 del C.P.P.N. (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a José Andrés Tófalo respecto del delito de homicidio agravado por el que fuera acusado.

Los hechos relatados se realizaron asimismo bajo la planificación, diseño, y supervisión del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** quien deberá responder por el secuestro, tortura, y asesinato de la víctima, en su carácter de Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, y por **Ernesto Guillermo Barreiro** quien como Jefe de la Primera Sección deberá responder por el asesinato de Suffi atento el límite establecido en el marco de la acusación.

Por otra parte, respecto a las víctimas **Pascual Héctor Ortega y Daniel Santos Ortega**, ha quedado demostrado que los mismos fueron secuestrados, torturados y asesinados, por lo que debemos señalar como responsables de ello conforme a la totalidad de la prueba valorada en la causa y teniendo en cuenta lo referenciado en el "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos se encontraba integrado por los imputados **Oreste Valentín Padován** y **Carlos Enrique Villanueva**. Al igual que fue puntualizado para las víctimas tratadas supra, aquí también es necesario aclarar que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", lo cual implicaba que se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, por lo que podemos concluir que en el caso de los hermanos Ortega algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duraron las detenciones, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento en cautiverio, los tormentos y los



Poder Judicial de la Nación

traslados para sus posteriores asesinatos los cuales fueron enmarcados en un enfrentamiento simulado.

Ahora bien en relación al imputado **José Andrés Tófalo**, quien viene acusado por los asesinatos de Daniel Santos y Pascual Héctor Ortega, no ha quedado acreditado en la causa que el mismo haya sido el encargado de gestar, impulsar planes y órdenes, haya realizado tareas de asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes del Comandante, secundando al mismo, no participó ni intervino en las reuniones de la Comunidad Informativa, donde se fijaban las pautas y acciones de la lucha ilegal contra la represión en Córdoba. De la prueba analizada, surge incertidumbre en cuanto a la responsabilidad del acusado Tófalo en los hechos, lo que lo coloca en una situación diferente al resto de los imputados que formaban parte de las jefaturas del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Tercer Cuerpo del Ejército.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme al artículo 3 del C.P.P.N. (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a José Andrés Tófalo respecto a los asesinatos de los hermanos Ortega por los que fuera acusado.

Los hechos relatados se realizaron asimismo bajo la planificación, diseño, y supervisión del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** quien deberá responder por los secuestros, torturas, y asesinatos de las víctimas, en su carácter de Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311.

Por último, habiendo quedado demostrado que la víctima **Mario Ramón Jofré** fue secuestrado y torturado, debemos señalar como responsables de ello conforme a la totalidad de la prueba valorada en la causa y teniendo en cuenta lo referenciado en el "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos cometidos en perjuicio de Jofré se encontraba integrado por los imputados **Oreste Valentín Padován** y **Carlos Enrique Villanueva**. No obstante lo antedicho respecto de las víctimas tratadas supra, aquí también es necesario aclarar que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", lo cual implicaba que se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cau-

USO OFICIAL

tivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, por lo que podemos concluir que en el caso algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, y lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró la privación ilegal de la libertad, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del cautiverio y las torturas a las cuales fue sometido Jofré.

Tales hechos se realizaron bajo la planificación, diseño, supervisión del **Luciano Benjamín Menéndez** -Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311-, quien como máxima autoridad también deberá responder por el secuestro y las torturas de la víctima.

IX) causa "RODRIGUEZ Hermes Oscar y otros p.ss.aa. Homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados" (Expte. 14.122)".

Previo a todo corresponde señalar que el hecho que pasaremos a analizar fue cometido en perjuicio de **Diego Raúl Hunziker**.

Existencia del hecho

IX. I. A. CASO 235 - Diego Raúl Hunziker

La prueba colectada en autos acredita que el día 3 de septiembre de 1976 a las 12 horas aproximadamente **Diego Raúl Hunziker** alias "Manuel" -militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (U.E.S)- fue secuestrado por individuos que actuaban bajo el control operacional del III Cuerpo del Ejército desde el domicilio de su familia, sito en calle San Cayetano s/n barrio La Carolina de esta ciudad, mediante el uso de la fuerza pública y sin dar explicaciones del lugar al que lo conducían.

Una vez aprehendido fue trasladado al Centro Clandestino de Detención ubicado en inmediaciones del dique del Lago San Roque, inmueble que es conocido como "Casa" o "Chalet de Hidráulica" del cual disponía el Departamento de Informaciones Policiales -D2- que actuaba bajo el control operacional del III Cuerpo del Ejército, donde lo mantuvieron subrepticamente privado de la libertad.



Poder Judicial de la Nación

Con fecha 6 de septiembre de 1976 Diego Raúl Hunziker fue trasladado hacia el lugar de Reunión de Detenidos denominado "La Perla" ubicado en predios que poseía el III° Cuerpo del Ejército a la vera de la autopista que une esta ciudad con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), mas precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, en cuyas dependencias se desempeñaba personal de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, también denominada Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales u OP3 -la que a su vez actuaba bajo las directivas y supervisión del Jefe de la Primera Sección del mismo Destacamento-, quienes continuaron manteniendo cautiva a la víctima hasta las últimas horas del día 21 o las primeras horas del día 22 del mes de septiembre de 1976, omitiendo brindar información a sus familiares, allegados, autoridades judiciales y en general a la comunidad toda, respecto a la existencia de aquellos dos centros de detención, y particularmente, en lo relativo a la permanencia de la víctima en "La Perla", no cumpliendo además ninguna de las formalidades referidas a la detención de personas.

USO OFICIAL

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Entre las últimas horas del día 21 y primeras horas del día 22 de septiembre de 1976, el referido Grupo Operaciones Especiales (OP3) retiró a Diego Hunziker de La Perla y procedió a darle muerte mediante el uso de armas de fuego en la vía pública, más precisamente en la zona del Complejo Fiat de esta ciudad. Dicho proceder fue disimulado bajo la apariencia de un presunto enfrentamiento entre fuerzas militares y dos delincuentes subversivos, luego de ser sorprendidos mientras repartían panfletos y tras intentar huir al resistirse con armas de fue-

go y granda, fueron abatidos. Dicho simulacro en la jerga utilizada por el personal de "La Perla" se denominaba "operativo ventilador".

Los restos mortales sin identificar fueron remitidos desde el Hospital Militar a la Morgue Judicial, los que fueron ingresados como N.N. masculino, para ser finalmente inhumados sin identificación alguna con fecha 19 de octubre de 1976 en una fosa común del Cementerio San Vicente.

Las pruebas incorporadas al debate permiten acreditar con certeza que el día 3 de septiembre de 1976 Diego Raúl Hunziker fue secuestrado desde su domicilio. Así surge de lo narrado por su madre Elizabeth Concepción Benz de Hunziker quien como testigo presencial relató ante Conadep y "Familiares de Desaparecidos por Razones Políticas" que el 3 de septiembre de 1976 un grupo de siete individuos armados, quienes manifestaban cumplir órdenes del III Cuerpo del Ejército, ingresaron a su domicilio sito en calle San Cayetano s/n de B° La Carolina y se llevaron por la fuerza a su hijo Diego Raúl (Fs. 1852 de autos).

Una vez aprehendido la víctima fue conducido a la Casa de Hidráulica, lugar donde permaneció hasta el 6 de septiembre de 1976. El paso de Hunziker por dicho Centro Clandestino queda corroborado con el testimonio de Eugenio Luis Reati quien manifestó en la audiencia que el 2 de septiembre de 1976, es decir un día antes que la víctima, fue secuestrado por un grupo de personas que a los gritos ingresó gritando "Ejército Argentino" y que luego fue alojado en la D2. Manifestó conocer a Diego Hunziker del colegio secundario y de la UES. Señaló que el día de su detención fue interrogado sobre el nombre de sus compañeros de agrupación, refirió el testigo que dio los sobrenombres de los que conocía, entre ellos el de "Manuel", apodo con el cual era conocido Hunziker. Luego supo por declaración de otros testigos que Diego Hunziker fue secuestrado un día después, el 3 de septiembre y trasladado a la casa de Hidráulica.

Asimismo la testigo Marta Alicia Panero, manifestó en la audiencia que el 3 de septiembre de 1976 un grupo de personas vestidas de civil y armadas con ametralladoras la detuvieron en la vía pública cuando caminaba por la calle 24 de septiembre en barrio General Paz. Recordó que en el vehículo en el que se conducían, un Peugeot blanco, había otra persona detenida. De allí la trasladaron a la sede de la policía provincial que se encuentra al lado del Cabildo, escuchaba las campanas de la catedral, donde permaneció unas horas para luego ser llevada a la Casa de Hidráulica, cerca del embudo del dique San Roque. Una vez allí fue interrogada y torturada. Narró que esa misma noche llevaron a cinco detenidos más entre los cuales se encontraba Diego Hunziker, alias "Manuel". Recordó que era un muchacho de 17 años, rubiecito, ojos claros, estudiante del Colegio Manuel Belgrano, quien se presentó por su nombre, le contó que pertenecía a la UES y que había sido dete-



Poder Judicial de la Nación

nido ese mismo día el 3 de septiembre. Señaló que también lo golpearon y se lo veía maltratado. El 6 de septiembre a la noche trasladaron al grupo de jóvenes pero desconoce a donde los llevaron.

Con fecha 6 de septiembre de 1976 Diego Hunziker fue traslado a La Perla donde fue sometido a condiciones infrahumanas de cautiverio. Su permanencia en dicho C.C.D se encuentra acreditada con diversos testimonios de ex detenidos. El testigo Argentino Italo Piero Di Monte, relató en la audiencia que durante su cautiverio recordó a un grupo de adolescentes pertenecientes a la Unión de Estudiantes Secundarios (U.E.S) entre los que se encontraba Diego Hunziker. Señaló que la víctima estaba ubicada a su lado en la cuadra, con quien pudo intercambiar un par de palabras. Recordó que en una oportunidad encontró en el baño un pantalón rosa que era de su hermana, le preguntó si había estado una chica jovencita, linda, rubia, de apellido Hunziker, y al responderle el testigo que había estado unos días antes pero que ya se la habían "llevado" la víctima rompió desconsolado en lágrimas. Finalmente manifestó que el 22 de septiembre de 1976 Diego Hunziker y Carlos Perchante fueron trasladados y encontrados sin vida frente a Fiat.

Por su parte la testigo Graciela Geuna en la audiencia manifestó que en dicho centro había un grupo de adolescentes "los pibes del Manuel Belgrano", entre ellos Diego Hunziker, recordando que en medio del terror que se vivía, los responsables de La Perla decían a tono de bromas "mejor matarlos de pichones antes de que crezcan", como también el momento en que la víctima frente a un pantalón vaquero con flores en la botamanga que se encontraba en el lugar, dijo con muchísima tristeza "acá estuvo mi hermana".

Por su parte Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi relató en la audiencia que en el mes de julio de 1976 estuvo en La Perla Claudia Hunziker, una joven estudiante universitaria. Más tarde un hermano de ella también fue secuestrado, un adolescente de apenas 16 años, estudiante en la escuela de Manuel Belgrano.

En forma coincidente, se expresaron los testigos María Teresa Astelarra, Susana Margarita Sastre, Cecilia Beatriz Suzzara, Liliana Beatriz Callizo y Héctor Ángel Kunzmann quienes manifestaron haber visto a la víctima en el centro clandestino La Perla en la fecha referenciada.

Avala la prueba testimonial referenciada la siguiente documental: denuncia presentada por Elizabeth Concepción Benz de Hunziker ante "CONADEP" y ante "Familiares de desaparecidos y detenidos por cuestiones políticas" donde refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a lo sucedido con su hijo, la víctima Diego Hunziker (Fs. 1835/1854 de autos).

El expediente "Hunziker Diego Raúl y Otra -Habeas Corpus en su favor" (Exp. 4-H-77) donde con fecha 3/06/77 se resolvió archivar las actuaciones atento a que el Comandante en Jefe del Ejército informó que "Diego Raúl Hunziker no se encontraba detenido...". De dicha expediente surge la falta de información sobre el paradero y destino final de la víctima lo cual demuestra la clandestinidad del procedimiento (Fs. 674/678vta de autos).

La muerte de la víctima se encuentra acreditada con la copia autenticada del Folio 260 del libro de entrada de la morgue donde se registró el ingreso de dos cadáveres NN masculinos, N° de orden 956 y 957 el día 22 de septiembre de 1976 a las 10.30 horas, procedentes de Sanidad Policial, Hospital Militar, consignándose como causa de muerte "Fuerzas de Seguridad". (Caja N° 8 de Cuerpo de Prueba solicitado por las partes). Las identidades de los dos muertos no fueron aclaradas en el libro, permaneciendo en la morgue como NN hasta el 19 de octubre de 1976 cuando Ministerio de Bienestar Social los retira para su inhumación en el Cementerio de San Vicente de esta ciudad.

La circunstancia de que uno de esos cadáveres N.N, Masculinos ingresados a la Morgue el día 22/09/76 correspondía a la persona de Diego Raúl Hunziker se desprende de la copia del legajo microfilmado perteneciente al referido HUNZIKER que fuera remitido por el Jefe de la División Fotografía Policial de la Policía Federal Argentina - Comisario Juan Ruocco-. Dicha documentación contiene una nota de remisión (Convenio Policial 2202 C.P.2518/76) de fecha 3 de Noviembre de 1976, suscripta por el Sub- Comisario a cargo de la División de Convenios Policiales -José Alberto Scoppa- y dirigida a la División Prontuarios, en donde textualmente se consigna: "...Adjunto remito Prio. C.I. nro. 6.129.195 de Diego Raúl HUNZIKER, conjuntamente con ficha de cadáver perteneciente al nombrado, quien fuera abatido en un enfrentamiento con fuerzas del Ejército el día 22 de Septiembre pasado, en la provincia de Córdoba..."(ver 12/vta.; 14 y 25/27 de autos).

El supuesto enfrentamiento entre las Fuerzas de Seguridad y dos delincuentes subversivos quedó plasmado en el Memorando de la Policía Federal Argentina Delegación Córdoba -D.G.I. cd, N° 705 S.I.- de fecha 27 de septiembre de 1976, titulado "Identifican uno de los dos subversivos muertos el día 21/9/76 en zona aldeaña al complejo Fiat", que indica que Personal de la Policía de Córdoba identificó a Juan Carlos Perchante, como uno de los "delincuentes subversivos" abatidos en un procedimiento de fecha 21/9/1976. Respecto al otro muerto, informa que "todavía no fue identificado". (Fs. 828/830 de autos).

La relevancia de dicho memorando recae en que conforme lo manifestado por el testigo Piero Di Monte, Diego Hunziker fue sacado de La Perla junto a Perchante, podemos afirmar con certeza que ambos fueron asesinados en el mismo procedimiento.



Poder Judicial de la Nación

Por último contamos con los artículos periodísticos correspondiente a los matutinos "La Voz del Interior" y "Córdoba" de fecha 23/09/1976 donde se dio a conocer la publicación bajo el título "III CUERPO DE EJERCITO", "DOS SUBVERSIVOS FUERON MUERTOS EN LA ZONA ALEDAÑA AL COMPLEJO FIAT" cuyo contenido rezó: "... el comando del III Cuerpo de Ejercito distribuyó ayer el siguiente comunicado: El comandante del III Cuerpo de Ejercito comunica que: 1º) El día 21 de setiembre de 1976, efectivos pertenecientes a la Br. Aerot. IV, ante informes proporcionados por la población, concurren a la zona aledaña al complejo Fiat de la ciudad de Córdoba, donde dos delincuentes subversivos distribuían panfletos pertenecientes a la banda extremista declarada ilegal en 1975. Ante la presencia militar, los delincuentes huyeron precipitadamente del lugar, siendo de inmediato perseguidos por las fuerzas legales. Al darles alcance intentaron resistirse haciendo uso de armas de fuego lanzando una granada que felizmente no explotó. Los efectivos militares atacaron abatiendo en el acto a los dos delincuentes subversivos, cuya identificación se procura. En el lugar se capturó abundante material panfletario, dos armas de fuego (revólveres cal. 38) y 3 granadas fabricadas por los delincuentes...". (fs. 228/vta.).

USO OFICIAL

Así las cosas, la totalidad de la prueba señalada, nos permite desvirtuar la absurda versión oficial aportada por el III Cuerpo del Ejercito sobre el destino final de la víctima, cuando en los hechos conforme lo declarado por su madre, testigo presencial de la detención de la víctima y por el testigo Reati, a quien secuestraron un día antes, Diego Hunziker desde el 3 de septiembre de 1976 se encontró cautivo primero en la Casa de Hidráulica y luego en el centro de detención La Perla, en donde fue visto por los testigos analizados supra, para luego ser asesinado por personal de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 mediante disparo de arma de fuego, en el marco de la tipología especialmente diseñada desde los altos mandos consistente en un sistema regular de enfrentamiento fraguados en la vía pública.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo víctima a Diego Raúl Hunziker, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Arma-

das de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos" también secuestrados, se los trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En tal contexto, es preciso señalar que en el caso de marras resulta palmaria la falta de veracidad de la versión oficial dada por el Ejército acerca del destino final de la víctima. Ello así en razón de la numerosa prueba testimonial y documental reseñada supra que sitúa a Diego Raúl Hunziker privado ilegítimamente de su libertad y torturado en el CCD "La Perla" oportunamente valorado en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"**, lugar éste del que nunca pudo escapar, no solo por las propias características del lugar, un verdadero campo de concentración custodiado las 24hrs. del día, sino también por el estado físico en el que se encontraba producto de las torturas psíquicas y físicas y de las condiciones inhumanas de detención, esto es, extremadamente golpeado, débil, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas en total estado de indefensión.

Es decir, que la información oficial aportada por el Ejército responde al accionar delictivo llevado a cabo por el personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), comúnmente denominado "Operaciones Ventilador", mediante el cual pretendieron ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales Diego Raúl Hunziker encontró su muerte.

Acerca de éste accionar desplegado por las fuerzas de seguridad denominado "Operativos Ventilador o Ventiladores", contamos con numerosa prueba testimonial y documental que lo describen a la perfección. Así la testigo-víctima Liliana Beatriz Callizo señaló en la audiencia que "el ventilador", era un hecho muy violento sobre compañeros que estaban en La Perla a su lado y de pronto, en un "traslado", los acribillaban y los dejaban tirados en la puerta de Luz y Fuerza como Calloway, o muertos en el baúl de un auto, cuando en realidad los habían sacado de la cuadra de La Perla, se hicieron muchos operativos como éstos. Sacaban personas heridas, que estaban secuestradas, y que no tenían la posibilidad de correr ni siquiera y las mataban en una vereda; Eduardo Pinchevsky refirió que "los ventiladores", eran represalias que armaban en la calle donde le tiraban a la prensa la información que había sido un enfrentamiento y realmente era gente que estaba secuestrada, que los llevaban, los fusilaban, los mataban y los dejaban como que era un enfrentamiento armado; Mirta Susana Iriondo refirió que el procedimiento de los ventiladores consistía en sacar gente



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de los lugares de detención, matarla y hacerla aparecer como muerta en enfrentamientos; Héctor Ángel Teodoro Kunzmann señaló que hubo detenido en la cuadra de La Perla a quienes sacaron de noche y los asesinaron en un simulacro de enfrentamiento que llamaban "ventilador"; Piero Italo Argentino Di Monte manifestó que en los llamados ventiladores, fusilaban a las personas y después las dejaban en lugares especiales, como punto de provocación, con volantes que habían elaborado incluso en La Perla, era un sistema que los del OP3 tenían para controlar el territorio para provocar, generar situaciones y después actuar para generar miedo, terror; Andrés Eduardo Remondegui apuntó que los "ventiladores", eran una metodología que se usaba como represalia o para blanquear algún operativo consistente en un episodio de enfrentamiento donde siempre morían los terroristas sin ningún perjuicio para el grupo militar; Cecilia Suzzara señaló que en una oportunidad los militares que la tenían cautiva le comentaron que con un detenido de La Perla habían hecho un ventilador, es decir, un simulacro de fuga en el que lo habían asesinado; Carlos Pussetto refirió que "Operativo ventilador", le llamaban cuando sacaban presos de las cárceles o de los campos de concentración y los mataban en un simulacro de combate en alguna calle o en alguna casa. Esos eran los ventiladores.

Es decir, la prueba nos indica que la víctima **Diego Raúl Hunziker** alias "Manuel" -militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (U.E.S)-, fue considerada "blanco" por parte del sistema represor y por ello fue secuestrada el día 3 de septiembre de 1976 y trasladada al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el Título II "Centros Clandestinos de Detención", encontró su muerte en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

IX. B. 1. - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, el imputado **Luciano Benjamín Menéndez** ha sido acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado. Por su parte los imputados **Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, José Hugo Herrera, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero** han sido acusados por los delitos de imposición de tormentos agravados y homicidio agravado. Finalmente el imputado **Carlos Alberto Díaz** ha sido acusado sólo por el delito de imposición de tormentos agravados, todos en orden a la víctima Diego Raúl Hunziker.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, José Hugo Herrera, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado. Finalmente acusó a Carlos Alberto Díaz por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados.

Advirtió que el hecho contenido en el requerimiento y auto de elevación describen claramente la privación de la libertad de la víctima, pero de manera extraña, quizás por una omisión involuntaria, se le atribuyó solamente el delito de privación ilegítima de la libertad a Menéndez y no a los demás acusados.

Por ello teniendo en cuenta que el hecho se encuentra perfectamente descrito, que los acusados se defendieron de ese hecho -vale decir que fue privado de su libertad Hunziker en La Perla- y que además se los acusa de que ellos impusieron tormentos a la víctima, lo que lleva al Señor Fiscal General a afirmar que necesariamente tuvieron que haber mantenido a la víctima secuestrada.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal éste Tribunal adhiere plenamente a las consideraciones realizadas y en consecuencia encontrándose la conducta perfectamente descrita en el hecho de la acusación, de modo alguno se vulnera el principio de congruencia y de defensa en juicio.

Asimismo cabe destacar que de la prueba analizada surge claramente que Diego Hunziker fue secuestrado por personal policial bajo control operacional del Ejército, quien lo trasladó a "Chalet de Hidráulica". Sin embargo no encontrándose acusado miembro alguno de dicha fuerza por este primer tramo del cautiverio, éste Tribunal solo se expedirá sobre la responsabilidad de Luciano Benjamín Menéndez.

Por las consideraciones efectuadas supra deberá ser analizada la participación de Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero Carlos Alberto Díaz en el mantenimiento del cautiverio de Hunziker en el C.C.D. La Perla.

A los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, se considera de especial relevancia los dichos de personas que estuvieron detenidas en La Perla, testigos presenciales de lo que allí ocurría. Así, la testigo Graciela Susana Geuna manifestó en la audiencia que el imputado Romero, alias "Palito" fue quien retiró a Diego Hunziker de la cuadra el día en que lo trasladaron y recordó que antes de su traslado empezaron a decir que *"a los que vienen con esas inquietudes sociales, mejor no dejarlos crecer, mejor matarlos de pichones"*.



Poder Judicial de la Nación

Del testimonio analizado podemos dar por acreditado que el imputado Héctor Raúl Romero estuvo presente el día en que la víctima fue retirada del C.C.D. para su destino final.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha del hecho, acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, y los mantuvieron alojado durante el tiempo que duró su cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y finalmente lo asesinaron, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del cautiverio del cautiverio, los tormentos y el traslado para su posterior asesinato.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" y al restante material probatorio, los encartados: **Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, José Hugo Herrera, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero**, miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 con asiento en el C.C.D. "La Perla", responsables del secuestro, las torturas y el asesinato de la víctima, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Respecto al encartado **Carlos Alberto Díaz** quien a la fecha del hecho también integraba el mencionado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", cabe señalar que conforme su legajo personal analizado en el TITULO III refe-

rido en el párrafo precedente, a la fecha del homicidio de la víctima Hunziker el mismo se encontraba en uso de una licencia por enfermedad, razón por la cual solo deberá responder por el mantenimiento del cautiverio y los tormentos sufridos por la víctima.

Todo lo cual se realizó bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez** quien responderá desde el primer momento del secuestro hasta su asesinato, incluidos los tormentos; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141, **Luis Gustavo Diedrichs** y de los Jefes de la Sección Tercera u O.P.3. a cargo de **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, quienes responderán por el mantenimiento del cautiverio en el C.C.D La Perla, los tormentos y el asesinato, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

X) Autos "**MANZANELLI** Luis Alberto y otros p.ss.aa. inf. Art. 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1° y 144 ter, 1er. Párrafo con agravantes dispuestos en el 3er. Párrafo del C.P." (Expte. 17.053).

Previo a todo corresponde señalar que el hecho que pasaremos a analizar fue cometido en perjuicio de **Cesar Roberto Soria**.

Existencia del hecho

X. A. CASO 236 - Cesar Roberto Soria

La prueba colectada en autos acredita que con fecha 11 de noviembre de 1976 aproximadamente a las 20 horas, **Cesar Roberto Soria** alias "Rene" -militante de la Organización Comunista Poder Obrero 'OCPO'- fue secuestrado por un grupo de ocho personas armadas vestidas de civil, pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, momentos en que se encontraba junto con su esposa Elsa Margarita Elgoyhen en el interior de una confitería ubicada en la intersección de calles 12 de octubre y Pedro Zanni de esta ciudad de Córdoba.

Una vez detenido, mediante el uso de fuerza y amenazas, maniatado y vendado Soria fue conducido subrepticamente, dentro del baúl de uno de los automóviles en los que se movilizaba sus secuestradores, a las instalaciones del C.C.D La Perla, ubicado a la vera de la Ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuaciones de la Sección de Operaciones Especiales de Inteligencia (OP3), pertenecientes al Destacamento de Inteligencia 141 'Gral. Iribarren', dependiente del III Cuerpo del Ejército, grupo éste que lo mantuvo cautivo hasta el 22 de noviembre de 1976.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Durante su cautiverio en el C.C.D "La Perla", encontrándose en total estado de indefensión y en condición de "desaparecido", el personal actuante antes referido lo sometió a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Las torturas propinadas a la víctima, lo colocaron en un estado cercano a la muerte produciéndole imposibilidad de orinar, edema generalizado muy marcado en ambos miembros inferiores, diversas escoriaciones, hematomas y estado de confusión mental, entre otros síntomas.

El día 22 de noviembre de 1976 Soria, encontrándose moribundo a causa de las referidas torturas, fue trasladado al C.C.D. "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de la ciudad de Córdoba, en donde operaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren", quienes lo mantuvieron subrepticamente cautivo, sin que en ningún momento se le brindara asistencia médica pertinente, hasta el 23 o 24 de noviembre de 1976.

En la fecha indicada Soria fue trasladado, en razón de su estado crítico, al Hospital Militar donde falleció el día 25 de ese mismo mes y año como consecuencia de las brutales torturas recibidas en el C.C.D "La Perla".

Su muerte fue informada por los organismos de seguridad abocados a la lucha antisubversiva, como abatido por "Fuerzas del Ejército" el día 25 de Noviembre de 1976. Sin embargo, por otra parte, el propio Comando del III Cuerpo de Ejército difundió un comunicado según el cual, Soria había fallecido como consecuencia de una enfermedad cuando se encontraba detenido a disposición del Consejo de Guerra, el día 25 de noviembre de 1976.

Finalmente su cadáver fue depositado en la Morgue Judicial y luego trasladado hacia el Cementerio San Vicente de esta ciudad de Córdoba, sin brindar ningún tipo de información a los familiares o allegados del mismo.

Los elementos de prueba incorporados permiten acreditar la existencia del hecho. Así la privación ilegítima de la libertad de Soria se encuentra probada con la declaración de su esposa Elsa Margarita Elghoyen quien en la audiencia manifestó que el día 11 de noviembre de 1976 la detuvieron junto con quien fuera en ese momento su marido, Cesar Roberto Soria, militante del Poder Obrero, por un grupo de siete u ocho hombres armados vestidos de civil sin identificación, mientras se encontraban tomando un café en un bar de esta Ciudad. Sin orden de detención los redujeron tirándolos al piso mientras les decían "donde esta la plata, la plata, la plata". Luego les vendaron los ojos, les ataron los pies y las manos para finalmente introducirlos en distintos autos para ser trasladados.

Corroborara lo manifestado por Elghoyen las manifestaciones aportadas por Mirta Iriondo en la audiencia de debate quien relató que era amiga de la pareja Soria-Elgohyen y que el 11 de noviembre les habían pedido -a ella y a su compañero de aquel momento Roberto Montaldi- que cuidaran de su hija porque iban al cine. Cuando salen del cine habían quedado en encontrarse en el bar de una estación de servicios en las calles Pedro Zanni y 12 de octubre. Continuó relatando que estacionaron a la vuelta del lugar, se bajó con la hija de Soria que tendría aproximadamente un año y medio o dos y cuando estaba entrando a la estación de servicios vio uno o dos autos de civil que estaban introduciendo a Soria y su mujer al auto. Expresó que luego de ello, con la desesperación de haber visto cómo secuestraban a una pareja amiga y ella quedarse con la niña de esta pareja, trató de localizar a los familiares de la niña para entregársela, lograron ubicar a los padres de Elsa que vivían en Jujuy y hasta allí llevaron a la niña.

Las mismas circunstancias fueron descriptas en la denuncia realizada ante Conadep por Elsa Elgoyhen donde refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a lo sucedido con su marido la victima Cesar R. Soria. (Fs. 69/70 de autos).

De suma importancia resulta la documentación obrante a fojas 234 y 1175 de autos, una ficha correspondiente a Soria elaborada por el mismo Ejército, la cual entre otros detalles reza "...Fecha de detención: detenido el 11 nov. 76, en Pedro Zanni y 12 de octubre, B° Alberdi, al concurrir a una "cita". Asimismo al dorso se puede leer: "Procedimiento efectuado por persona del área 311, el 11 nov 76 a las 2000hs. en la vía pública, en la intersección de las arterias Pedro Zanni y 12 de octubre en base a las declaraciones de Ana María Mohaded (a) "La negra de arte", deteniendo a Cesar Roberto Soria (a) "Rene". En dicha pieza documental, luego de transcribir los datos filiatorios, consta "...El deponente no fue anteriormente detenido, y agrega preguntado si conoce la causa de su detención, que la misma es por pertenecer, ser



Poder Judicial de la Nación

miembro del equipo de Comandancia de las Brigadas Rojas del Partido Comunista Poder Obrero...".

La detención de Soria no solo fue ilegal en su proceder sino que con posterioridad se omitió brindar a sus familiares y allegados información fidedigna acerca de su paradero. En este sentido, resulta relevante la declaración de su padre Miguel Ángel Soria (f), quien ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la causa 13/84, relató que al enterarse de la desaparición su hijo en noviembre de 1976 comenzó a investigar lo sucedido. La primera información que obtuvo, según comentarios de un policía, fue que su hijo había fallecido en un enfrentamiento contra fuerzas de seguridad, sabiendo el deponente que aquello era falso ya que Cesar había sido detenido la noche del 11 de noviembre de 1976 junto con su nuera Elsa Elgoyhen. Continuó relatando que cuando quiso retirar el cadáver o pedir información al respecto, tanto en la IV Brigada de Infantería Aerotransportada como en el Hospital militar le comunicaron que no registraban antecedentes. Luego el Jefe de la Seccional 11 de la Policía de Córdoba le informó que en los días en que ocurrió el secuestro se encontraba a cargo de la Brigada y que no hubo ningún tipo enfrentamiento en esa fecha. Posteriormente le contaron que el matutino "La Voz del Interior" informaba que su hijo había muerto enfermo del corazón o una enfermedad similar (declaración obrante a Fs. 254/257 de autos, incorporada al debate por su lectura).

De la prueba testimonial y documental valorada precedentemente encontramos plenamente acreditada el secuestro en la fecha y lugar indicado en la pieza acusatoria.

Una vez detenida la víctima fue trasladada a los C.C.D. La Perla y la Ribera donde fue sometido a diversas torturas tanto físicas como psíquicas. En este sentido, Elghoyen declaró que luego de ser secuestrada la llevaron a su casa ubicada en barrio jardín El Trébol, donde al llegar comenzaron a balear el domicilio mientras a la testigo la mantenían vendada y atada. Al rato escuchó que festejaban porque habían matado a un amigo y compañero de la carrera de abogacía de su ex marido de nombre Pedro que estaba en el interior de la casa. Luego de ello, la trasladaron a lo que con posterioridad supo era el centro clandestino La Perla. Lo primero que escuchó al llegar fueron los gritos de su marido, más precisamente alaridos mientras era torturado. En otro momento escuchó a Soria llorar y pedir agua desesperadamente a lo que la testigo solicitó a un gendarme que le acercara un vaso con agua pero la respuesta fue negativa. Después la acostaron entre tres biombo y por debajo de la venda pudo ver las botas de militares. Ana María Mohaded, mientras se encontraban detenidas en la UPl, le contó que estuvo con Soria en La Perla y La Ribera, que había sido muy tortura-

USO OFICIAL

do y como consecuencia de ello se había hinchado, no podía orinar, se quejaba del dolor y que lo mantuvieron en esas condiciones sin atención médica hasta que decidieron llevarlo al Hospital Militar. Luego supo que murió en el nosocomio. Manifestó que el padre de su marido trató de buscar información de su paradero pero recibió amenazas de terminar igual que su hijo si seguía "molestando". Estando detenida en Devoto leyó un recorte periodístico del diario "El Tributo" en el cual informaba que Cesar Roberto Soria había muerto en un enfrentamiento, manifestando la testigo que aquello no era cierto porque ambos fueron secuestrados en la misma oportunidad. Cuando recuperó su libertad le mostraron el certificado de defunción pero nunca pudieron recuperar sus restos.

En cuanto a los tormentos físicos contamos con numerosos testimonios que dieron cuenta de la magnitud de los mismos. Así Ana María Mohaded manifestó en la audiencia que fue secuestrada el 11 de noviembre de 1976 y alojada en un primer momento en La Perla. En relación a Soria, con quien la deponente tuvo una relación muy cercana porque estaban juntos en la cuadra, recordó que en una oportunidad fue trasladada a una de las oficinas ubicadas del otro lado de las rejas de la entrada a la cuadra de La Perla junto a la víctima donde fueron sometidos a golpes. Igualmente otro día los llevaron a otra de las oficinas que estaba ubicada a mano derecha. Recordó que como ella no podía sostenerse en pie, Soria comenzó a gritar a los guardias para que alguien la ayude y cuando se acercaron los empezaron a golpear, a Soria por haber pedido auxilio le gritaban "qué se tiene que ocupar de los otros" y a la testigo sin ningún motivo. Señaló que Soria fue terriblemente torturado, le aplicaban sesiones de tortura combinadas con golpes, todo lo cual le generó una situación terrible en su estado de salud. Explicó que a los días comenzó a hincharse hasta no poder orinar sufriendo unos dolores atroces. Que con el correr de los días su salud empeoraba, no recibió asistencia médica, nadie lo ayudó a que pudiera ir al baño, estaba sometido permanentemente a torturas, se caía y lo dejaban golpearse. Continuó relatando que luego de varios días fue trasladada junto a la víctima Soria y otro detenido de nombre Porta al Campo La Ribera. Al momento en que los sacaron de la Perla para el traslado Barreiro comenzó a golpearlos brutalmente y les decía "yo me he quedado con las ganas con ustedes" y Manzanelli le manifestó antes en una de las oficinas, que había llegado la orden de que los dejaban vivos, que los iban a llevar a la cárcel pero que igual el Consejo de Guerra les iba a dar como veinte años, mientras que Barreiro le decía a la testigo que le correspondía la pena de muerte. En relación al traslado manifestó que, como era habitual, les vendaron los ojos y les ataron las manos. Luego la subieron a un auto, a Soria en el baúl y a Porta en otro vehículo, y que durante el camino pudo escu-



Poder Judicial de la Nación

char los lamentos de Soria por las condiciones en que se encontraba, mientras desde el interior del vehículo le gritaban para que se callara con amenazas de muerte. Apenas ingresaron a La Ribera Soria y la deponente fueron ubicados en la misma celda; al otro día la llevaron a la cuadra mientras que a Soria lo trasladaron al Hospital Militar donde murió como consecuencia de la tortura recibida.

Por su parte el testigo Italo Argentino Piero Di Monte manifestó en la audiencia que estuvo detenido en La Perla desde el 10 de julio de 1976 hasta abril de 1977 y que en noviembre de 1976 estuvo con la víctima Soria, un chico terriblemente torturado, al extremo que no podía caminar, y de quien luego supo por otros detenidos que había sido trasladado al Hospital.

En este mismo sentido, la testigo Teresa Celia Meschiatti manifestó en la audiencia que estuvo detenida en la Perla desde el 25 de septiembre de 1976 hasta diciembre de 1978, habiendo visto a Soria en la cuadra en el mes de noviembre de 1976, muy torturado y que luego lo trasladaron agonizando al campo La Ribera donde falleció.

De suma importancia resultan las constancias de la ficha de detención de Soria obrante a fs. 1174/1175 en la cual, además de aportar los datos relativos a su detención, figura de manera textual: "se debe seguir interrogando, interrumpido por imposibilidad por parte del declarante. Córdoba, 12 de noviembre".

Al valorar este documento que expresa que el interrogatorio se interrumpió por imposibilidad del declarante un día después de su detención, es decir 12 de noviembre, junto a los testimonios que relatan que Soria en La Perla fue "muy torturado" o "terriblemente torturado", concluimos sin lugar a dudas que la interrupción al interrogatorio se debió al deterioro que sufrió en su estado de salud. Tan terrible fue la tortura recibida que la víctima no podía ni siquiera hablar.

A su vez contamos con las declaraciones prestadas por el testigo Eduardo Juan Daniel Porta (f), incorporadas al debate por su lectura, quien relató las circunstancias de su secuestro y que estando cautivo en La Perla pudo ver a Soria sufrir una sesión de tortura, viendo a la víctima en una oportunidad atado al elástico de una cama y cómo un militar procedía a aplicarle la picana eléctrica en distintas partes del cuerpo, siendo restituido a las tres horas a la cuadra en cuyo transcurso y en forma permanente se escuchaban los gritos de dolor del nombrado. Seguidamente manifestó que el día 22 de noviembre de 1976 junto a los detenidos Mohaded y Soria fue conducido al Campo La Ribera. En dicho período Soria presentaba un lamentable estado físico, al margen de los dolores, orinaba sangre y no podía comer porque devolvía lo que ingería. En la Ribera fueron colocados en distintos calabozos y al día siguiente pudo constatar que Soria se encontraba en muy mal estado.

USO OFICIAL

Ante esta situación el declarante le solicitó al detenido Raúl Acosta, médico, que intercediera por la víctima. Ese mismo día fue sacado de la cuadra y al poco tiempo se enteró que había muerto en el Hospital Militar. (Fs. 219/220, 290/292, 301/325, 363/366, 65/67vta de autos).

Corroborando los dichos de Porta la declaración del testigo Raúl Rolando Acosta, testimonio de relevancia debido a sus conocimientos profesionales por su calidad de médico, detalló la magnitud de las lesiones que presentaba la víctima. En la audiencia de debate manifestó que estuvo privado de su libertad desde el 26 de mayo de 1976 hasta el 24 de diciembre del mismo año, siendo alojado en el CCD La Ribera donde compartió cautiverio con Soria. Recordó que a Soria "lo entraron por la puerta dos gendarmes. Lo colocaron a la izquierda, ellos estaban tirados en los colchones que tenían en el suelo y (Soria) estaba muy pero muy mal, entonces se arrimó a él, estaba muriéndose, con lo poco que podía evaluar como médico, por supuesto que no había nada, ningún instrumento para poder examinarlo. Estaba con un edema muy grande, lo tocaba y se daba cuenta que tenía hematomas y excoriaciones, era lo único que podía hacer porque apenas se veía. Empezaron a gritar con un par de compañeros por esa mirilla que había, no recibieron respuesta y empezaron a patear la puerta, que era una puerta de hierro. Fueron unos conscriptos o chicos jóvenes y les dijo: 'este compañero se está muriendo, por favor, llévenlo a algún lugar que lo puedan atender'. Y bueno, abrieron la puerta y lo llevaron". Aclaró el testigo que cualquier persona, aún sin conocimiento médicos se hubiera dado cuenta que Soria se estaba muriendo. Como médico pudo distinguir al tocarlo "los hematomas, las excoriaciones, las anasarcas, que es cuando una persona está hinchada, la respiración, el pulso" Explicó que "anasarca" es el nombre que se utiliza cuando una persona está encharcada de líquido, toda hinchada, lo cual normalmente responde a una insuficiencia renal. Luego supo, por comentarios de otros compañeros que Soria había estado en La Perla.

La explicación aportada por el testigo Acosta en cuanto a la situación padecida por la víctima, es coincidente con lo declarado por otros testigos que dieron cuenta de la insuficiencia renal que sufrían los detenidos que eran sometidos a terribles sesiones de tortura, particularmente la aplicación de picana eléctrica combinada con golpes.

En forma coincidente a la prueba testimonial aquí vertida, se expresaron los testigos Norma Letizia Raggioti, Liliana Callizo, Andrés Eduardo Remondegui, Graciela Geuna, María Patricia Astelarra, Susana Margarita Sastre, Juan Jorge Miller, Hugo Basso, Norma Berti, Horacio Samamé y Luis Urquiza, respecto a las condiciones de detención, tratos crueles, tormentos sufridos por Soria en La Perla y La Ribera.

La correspondencia de los dichos de los testigos, especialmente los de Porta y Mohaded en cuanto al deplorable estado físico que pre-



Poder Judicial de la Nación

sentaba Cesar Roberto Soria, producto de la tortura con picana eléctrica y los golpes aplicados con palos y gomas, mas las referencias que al respecto realizara Acosta, constituyen elementos de suficiente entidad probatoria para tener por probado el extremo de los graves e inhumanos tormentos aplicados a la víctima durante su paso por el CCD "La Perla", asimismo que demuestran el breve paso por el CCD "La Rivera", lugar desde el cual fue trasladado, ya moribundo hacia el Hospital Militar Córdoba donde finalmente murió como consecuencia de los tormentos recibidos.

La muerte de Soria se encuentra acreditada por diversos documentos agregados a estas actuaciones. En primer lugar el certificado de defunción firmado por el Dr. Buschiazzo en el cual se consigna que César Roberto Soria falleció el 25 de noviembre de 1976, haciendo constar que "se desconoce" la causal de defunción (fs. 72, 206 de autos).

El informe médico N° 12.194 efectuado por el Dr. Santiago Álvaro Seery con fecha 25 de noviembre de 1976, donde describe las lesiones que verifica en Soria, aún cuando desconoce la causa de muerte. Pudo constatar que presentaba, entre otras, las siguientes lesiones_ "en abdomen, excoriación, en el pene, en la rodilla izquierda, en la perna derecha, equimosis en borde externo del pie izquierdo y pérdida de sustancia en talón izquierdo cara posterior" (fs. 202)

Si bien los informes médicos y el certificado de defunción indican que la causal de la muerte de Soria se desconoce, las lesiones descriptas permiten sostener que el cuerpo presentaba heridas importantes, las que son coincidentes con las descriptas por Acosta en la audiencia. Es decir, el estado en el que se encontraba el cuerpo era claramente consecuencia de la brutal tortura recibida.

Luego del fallecimiento el cadáver de Soria fue llevado a la Morgue Judicial y finalmente enterrado en el Cementerio San Vicente en una fosa común. Su ingreso quedó asentado en el Libro de la Morgue bajo el número 1167, con fecha de ingreso 25 de noviembre de 1976 a las 05.15 horas con procedencia del Hospital Militar sin constancia de haberse realizado autopsia, a disposición Juez Militar e indicándose como causal "Fuerzas de Seguridad". Asimismo los Dres. Orencio G. Fotaine y Héctor A. Cámara, del Departamento de Servicios Medico-Forense, informaron que el cadáver de Cesar Roberto Soria ingresó a dicha dependencia el día 25/11/76 remitido por el Hospital Militar y sepultado en el cementerio San Vicente de esta Ciudad con fecha y hora de salida 15 de diciembre de 1976 a las 4:00 horas (Fs. 76/vta., 196/211, 217/218, 223, 225, 294/300, 327/328 de autos).

Con fecha 14/12/1976 el cadáver de Soria fue trasladado al Cementerio San Vicente y al día siguiente, es decir el 15 de diciembre a la madrugada fue inhumado en una fosa común. Tal extremo se encuentra

acreditado no solo con las constancias del Libro de la Morgue sino también con el testimonio ante Conadep de Francisco R. Bossio, empleado de la morgue y testigo de los traslados de cadáveres. Relató que debido a la gran cantidad de muertos provenientes de "enfrentamientos con la fuerza de seguridad", la morgue comenzó a saturarse de cadáveres en virtud de que las heladeras tenían capacidad para seis o siete cuerpos. Así las cosas, en una oportunidad recibieron la orden de trasladarlos al cementerios San Vicente donde se los enterró en fosas comunes, recordando un operativo en el que se trasladaron alrededor de sesenta cadáveres entre el 14 y 16 de diciembre de 1976 (Fs. 1191/1193vta de autos).

Dichos extremos quedan corroborados con el acta del Juez de Instrucción Militar N°70, Daniel F. Figueroa, donde consta que con fecha 14/12/1976 se constituyó en la morgue y se decidió el traslado de los cuerpos excedentes, entre los cuales estaba el N° 1167 correspondiente a Soria, hacia el cementerio San Vicente y su inhumación en fosa común, y con el certificado de Secretaria sobre la compulsión del libro Registro de cadáveres del departamento médico forense, años 1976 a 1978 donde se corrobora que el cadáver de Soria fue inhumado en fosa común en el Cementerio San Vicente (Fs. 1182/1186 de autos).

Cabe señalar que a pesar de encontrarse perfectamente identificada la víctima, habiendo los familiares realizado incansables gestiones para localizar el cuerpo, jamás les fue entregado.

No solo se privó a los familiares de la debida información, por el contrario en la versión oficial emitida por el comunicado del III Cuerpo de Ejército de fecha 13/12/76, se consignó que Soria había fallecido "*como consecuencia de una enfermedad cuando se encontraba detenido a disposición del consejo de guerra*", versión ésta reproducida íntegramente en el matutino "La Voz del Interior" con fecha 14/12/76 y en el Memorando de la Policía Federal con igual fecha - DGI.cd.n°1007- (Fs. 293,1701/02vta y 566/570 de autos).

En relación a la causa de muerte de Soria podemos observar que la versión oficial (enfermedad) difiere de la registrada en el libro de la morgue judicial ("fuerzas de seguridad", es decir en un enfrentamiento), de la consignada en la documentación suscripta por el medico Dr. Seery ("se desconoce"). Ahora bien, teniendo por acreditado que la víctima estuvo privado de su libertad en dos C.C.D desde el 11 al 24 de noviembre de 1976, su militancia política como miembro perteneciente al OCPO, su deplorable estado de salud con motivo de las fuertes torturas recibidas a punto tal que a dichos de los testigos no podía mantenerse en pie, y el referido ocultamiento a sus familiares pese a las insistentes gestiones de su padre, conforman un cuadro probatorio que evidencia de manera contundente que su deceso, lejos de responder a un enfrentamiento con fuerzas de seguridad o a una enfermedad, se



Poder Judicial de la Nación

debió a que la víctima constituía una amenaza para el sistema de gobierno imperante y en consecuencia debía formar parte del plan sistemático ideado desde el ejercito para aniquilar lo que ellos consideraban subversivos.

Por último a la contundencia del material probatorio descripto supra cabe agregar que se encuentra incorporado el Caso N° 152: Soria Cesar Roberto correspondiente a la causa 13/84 tramitada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en el cual se tuvo por probado el hecho tal como se describe en la acusación por lo que se condenó a Jorge Rafael Videla por la privación ilegal de la libertad calificada en perjuicio de la víctima (Fs. 246/248 de autos).

Es decir, la prueba nos indica que la víctima César Roberto Soria, miembro de la Organización Comunista Poder Obrero (OCPO), fue considerado "blanco" por parte del sistema represor y por ello se lo secuestró el 11 de noviembre de 1976 para luego trasladarlo al CCD "La Perla" y luego a "La Ribera" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, encontró su muerte en el Hospital Militar el día 25 de ese mismo mes y año como consecuencia de las brutales torturas recibidas, en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

X. B. 1. - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Die-drichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Arnoldo José López** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguido de muerte en perjuicio de Cesar Roberto Soria, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos en razón de brevedad.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio calificado, mientras que la querrela representada por el Dr. Orosz acusó a los mismos imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado.

A los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, se considera de especial relevancia los dichos de personas que estuvieron

detenidas en La Perla, testigos presenciales de lo que allí ocurría. Así La testigo Ana María Mohaded manifestó en la audiencia que estando detenida en dicho C.C.D, en una oportunidad le levantaron la venda que tenía en sus ojos pudo ver en la sala de torturas a una persona que luego supo que era el encartado Barreiro. Recordó que en una oportunidad la llevaron a la testigo junto a Soria a una de las oficinas y los empezaron a golpear entre dos o tres personas, de las cuales señaló a Lardone, "Chubi" López y uno más que tenía un yeso en el brazo. Con respecto a la persona con un yeso en el brazo, surge del legajo del Acosta que el 3 de noviembre de 1976 resultó herido en el codo derecho "como consecuencia de un enfrentamiento subversivo, continuando su labor en el grupo Operaciones Especiales", podemos concluir que la testigo hizo referencia al imputado Jorge Exequiel Acosta quien continuaba concurriendo a La Perla y torturando a pesar de encontrarse con aquella limitación en su brazo.

Por su parte el testigo Guillermo Rolando Puerta manifestó en la audiencia que Suzzara, Mohaded y Porta le habían comentaron en una oportunidad que la víctima Soria fue torturado por Barreiro y otros mas, tanto militares como civiles adscriptos a los militares, entre ellos "chubi" López, "fogo" Lardone, "palito" Romero.

De los testimonios analizados podemos dar por acreditado que los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Jorge Exequiel Acosta y Héctor Raúl Romero** se encontraban presentes en La Perla al momento del secuestro y fueron responsables de las torturas sufridos por Soria en dicho C.C.D.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha del hecho, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, y lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró su cautiverio, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilí-



Poder Judicial de la Nación

citados continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del cautiverio y la muerte como consecuencia de las torturas recibidas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" y al restante material probatorio, los encartados: **Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero y Arnoldo José López**, miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, responsables del secuestro y la muerte ocasionada por las torturas afligidas, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan. Particularmente, de la prueba recolectada en autos, especialmente de los testimonios analizados supra, podemos dar por acreditado que los imputados **Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero** intervinieron en las torturas sufridas por la víctima.

Respecto al imputado **Emilio Morard**, si bien el señor Fiscal General en su alegato señaló que el encartado debía responder por el hecho acreditado, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar tal situación con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso. En su Legajo Personal (fs.3208 y vta. de autos "Romero"), consta que con fecha 15 de octubre de 1976 pasó de la Sección Primera y OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con asiento en el CCD "La Perla", a la Sección Segunda o "calle o ejecución" con asiento en unas oficinas sitas en calle Colón esquina Av. Gral. Paz frente al Jockey Club, extremo éste que a su vez fue corroborado con los dichos de los testigos-víctimas Meschiatti y Di Monte, entre otros. La situación descripta ubica al imputado fuera del ámbito del CCD "La Perla" a la fecha del hecho. Razón por la cual corresponde absolver a Emilio Morard por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto de la participación del nombrado en el presente hecho tal como fuera fijado en el apartado anterior, en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración de los hechos, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área

311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de la Primera Sección - ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Diedrichs** y de los Jefes de la Tercera Sección u OP3, **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Jorge Exequiel Acosta** (además en los tormentos sufridos por la víctima se acreditó, por prueba testimonial, que ambos intervinieron en las torturas) conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

XI) Causa "**VEGA** Carlos Alberto y otros p.ss.aa. Homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados" (Expte. 11.550)".

Previo a todo corresponde señalar que los hechos que pasaremos a analizar fueron cometidos en perjuicio de **Rodolfo Gustavo Gallardo**, **Nora Graciela Peretti de Gallardo**, **Oscar Ventura Liwacky** y **Néstor Cárnides Páez**.

Existencia de los hechos:

XI.A. CASO 237 - **Rodolfo Gustavo Gallardo**, **Nora Graciela Peretti de Gallardo**, **Oscar Ventura Liwacky** y **Néstor Cárnides Páez** (corresponde al hecho nominado primero del auto de elevación de la causa a juicio) La prueba colectada en el debate permite acreditar que, en fecha 12 de Mayo de 1976, entre las dos y las cuatro de la madrugada aproximadamente, **Rodolfo Gustavo Gallardo**, y su esposa **Nora Graciela Peretti de Gallardo**, ambos abogados especialistas en derecho laboral y asesoría gremial, militantes del Frente de Izquierda Popular (F.I.P), quienes se encontraban en su domicilio en la ciudad de San Francisco, fueron secuestrados por un grupo de personas armadas pertenecientes a la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia 141 del Tercer Cuerpo del Ejército. Esa misma noche y en la misma franja horaria supra referenciada, **Oscar Ventura Liwacky**, dirigente del Sindicato de Empleados de Comercio y Secretario de la CGT de San Francisco, y **Néstor Cárnides Páez**, obrero de la construcción, fueron secuestrados por el mismo grupo de personas armadas antes referido, de sus respectivos domicilios, todos de la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba. Seguidamente, las cuatro víctimas fueron transportadas, sin explicación alguna y sin ningún viso de legalidad, en al menos tres vehículos, uno de ellos marca Peugeot 504 de color verde sin chapa patente, al centro clandestino de detención "La Perla", donde fueron mantenidos privados de su libertad, sometidos a condiciones infrahumanas de cautiverio y a constantes torturas físicas y psicológicas, como por ejemplo haber sido obligados a permanecer vendados, acostados o sentados sobre colchonetas de paja en el piso con la prohibición de moverse y de comunicarse, sin contar con alimentación, atención médica ni recaudos de higiene adecuados, como tampoco les fue



Poder Judicial de la Nación

brindada información respecto al lugar y causa de detención, escuchando gritos de otras personas allí torturadas, y siendo interrogados bajo torturas. Todo lo cual fue realizado por parte de los miembros de la denominada O.P.3., Sección perteneciente al Destacamento 141 "Gral. Iribarren" que operaba directamente en "La Perla", con el objeto de obtener de las víctimas la mayor información posible, anulado sus personalidades mediante la humillación, el menosprecio y el miedo, tal como sistemáticamente se actuaba con los detenidos de aquel lugar.

Con posterioridad al 12 de mayo de 1976, Gustavo Gallardo, Nora Peretti de Gallardo, Oscar Ventura Liwacky y Néstor Cárnides Páez, fueron retirados de "La Perla" dándoseles muerte mediante el uso de armas de fuego, en las inmediaciones del aludido centro clandestino y, a los fines de ocultar tal proceder, los cuerpos sin vida de las víctimas fueron enterrados en fosas ocultas, colocándolos de esa manera en situación de "desaparecidos", no pudiendo hasta la fecha ser localizados sus restos.

USO OFICIAL

El hecho antes descripto, se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales encontramos la declaración en audiencia del testigo Víctor Hugo Saiz, quien fuera compañero de militancia del matrimonio Gallardo en el Frente de Izquierda Popular, quien manifestó que Gustavo Gallardo fue detenido en dos oportunidades, la primera inmediatamente después del golpe, aproximadamente los primeros días de abril, y siendo llevado en dicha oportunidad al centro clandestino de detención Campo de "La Ribera" donde lo retuvieron un día o dos y salió en libertad. Agregó el testigo que Gallardo era abogado de los principales gremios de San Francisco y que, en la época de lo que se denominó el "Tampierazo", hubo una asamblea en dicha ciudad siendo los oradores Gallardo y Liwacky, quien era dirigente gremial, y luego al desconcentrarse la asamblea, se produjeron una serie de destrozos en la sede del diario zonal llamado "La Voz de San Justo" que derivó en la publicación de dicho suceso, todo lo cual recuerda que ocurrió quince días antes del secuestro del matrimonio Gallardo, de Liwacky y de una cuarta persona, todos secuestrados el mismo día, que coincidió con el de su cumpleaños, el 12 de mayo de 1976, por eso lo recordó. Agregó que ese mismo día, alrededor de las 10 de la mañana, el testigo se encontraba en un bar, cuando se acercó un amigo y le informó de dicho secuestro, relatóndole que los fueron a buscar a las 2 ó 3 de la madrugada y que previamente, Gallardo y su señora, habían estado cenando con otro amigo en común, José Castro. Supo también, que los sacaron de su domicilio junto con su pequeño hijo Martín de tres años de edad, a quien luego dejaron en la casa de la hermana de Gallardo que vivía a un par de cuadras de allí. Asimismo se enteró que esa misma noche el automóvil

en el que los trasportaban chocó al llegar a la localidad de La Francia, resultando incendiado el vehículo y habiéndose encontrado luego la documentación de Gustavo que estaba mitad quemada.

En coincidencia con el relato reseñado, contamos también con la declaración de Silvio Benjamín Mondazzi, amigo y compañero de militancia de Gallardo, quien en audiencia dijo que la víctima era abogado, que tenía mucha relación con el Movimiento Obrero de San Francisco y su esposa Nora Peretti colaboraba con él, era una familia muy conocida de San Francisco ya que su padre había sido intendente. Refiere que Gallardo fue detenido primero en el mes de marzo de 1976, junto a otros gremialistas y los llevaron al Campo de "La Ribera", donde permaneció una semana, lo interrogaron, le robaron un reloj que tenía y después los soltaron a todos. Luego, el 12 de mayo del mismo año, alrededor de las tres de la mañana, secuestraron de su domicilio al matrimonio Gallardo Peretti, a Liwacky, que era secretario de la CGT de San Francisco, y a un muchacho de la construcción de apellido Páez, dejando los secuestradores pintado en la pared con aerosol "ERP traidores", como si hubiera sido el ERP. El procedimiento se hizo en la madrugada en tres o cuatro autos, uno de ellos robado, en el que tuvieron un accidente a la altura de localidad de La Francia, era un Peugeot que se dio vuelta al costado del camino y se incendió, encontrando los documentos personales de Gustavo Gallardo semi quemados. Asimismo, relató que supo que Gallardo estuvo detenido en "La Perla" por una carta que Piero Di Monte le escribió a la madre de Nora Peretti. Respecto a la participación política de Gallardo, el testigo manifestó que fue muy reconocido en dicha materia, habiendo sido contraparte de un conflicto de origen gremial con la fábrica de pastas Tampieri, donde hubo grandes manifestaciones y en una oportunidad se intentó quemar algo en la sede del diario "La Voz de San Justo", cuyo dueño era un Sr. Martínez que vivía al lado. A raíz de dichos hechos, salió una editorial después del secuestro, en La Voz de San Justo, donde se dijo que los abogados fueron quienes los provocaron y que "hay que limpiar los elementos subversivos, extremistas", siendo señalado especialmente Gallardo, por lo que su desaparición y la de Norma Peretti se vincula al "Tampierazo" y a la historia social de San Francisco.

Corroboran los dichos de Mondazzi, lo declarado en audiencia por Piero Italo Argentino Di Monte, quien manifestó que estuvo detenido en "La Perla", y que supo que las víctimas Peretti y Liwacky fueron secuestradas la misma noche, que Liwacky era un dirigente sindical, que ambos eran de San Francisco lugar de donde desaparecieron más de cuarenta personas, y que junto con las víctimas fue secuestrado alguien más de quien no pudo recordar el nombre. También dijo que Manzanelli(f), en "La Perla", le contó que por datos de Inteligencia llegaron



Poder Judicial de la Nación

a estas personas, y que cuando fueron a buscarlas tuvieron un accidente por lo que abandonaron el auto, procediendo a trasladar a las víctimas en otros dos vehículos hacia "La Perla". También dijo el testigo que tanto el matrimonio Gallardo, que eran abogados gremialistas y militantes del FIP, como Liwacky, importantísimo sindicalista, eran personas famosas en San Francisco.

Relata también las circunstancias del secuestro, el testigo José Castro, quien en la audiencia dijo que fue compañero de militancia de Gustavo Gallardo, coincidiendo con los primeros testigos reseñados en cuanto a que el mismo fue privado de su libertad en dos oportunidades en la última dictadura cívico militar. Agregó que el 12 de mayo de 1976, en el segundo secuestro, llevaron también a su señora y al pequeño hijo de ambos. Refiere que al niño, que tendría dos o tres años, de nombre Martín, lo dejaron en la casa de unas tías, y agregó que un comisario de apellido Utrera, que había trabajado con el padre de Nora Peretti y a quien él conocía, le contó que había un auto accidentado detrás de la localidad de La Francia y que habían aparecido bajo un vidrio los documentos de Gallardo. Después se enteró que junto al matrimonio Gallardo se llevaron también al encargado de la CGT de San Francisco, Liwacky, y a un albañil, de apellido Páez, y coincidió con lo relatado por el testigo Mondazzi cuando dijo que la casa de los Gallardo estaba con las puertas destrozadas, adentro todo revuelto y había unas pintadas del ERP en la pared, como para decir que era el ERP quien se los había llevado.

Asimismo Roberto Fermín de los Santos en su testimonio incorporado por su lectura, dijo que en una oportunidad el grupo operativo de "La Perla" reforzado con otros efectivos, salieron a cumplir una tarea en la ciudad de San Francisco y entre los vehículos utilizados había un Peugeot 504 de color verde o parecido, y que al regresar de dicha ciudad sufrieron un accidente en la ruta por lo que tuvieron que abandonar dicho rodado. Que lo manifestado le consta por cuanto al regresar el grupo operativo a La Perla, lo llamaron para que atienda a las personas que eran trasladadas las cuales habían sufrido contusiones múltiples. Recordó que una de las personas secuestradas le preguntó si sabía cuál era su situación y su destino a lo que el dicente le respondió que lo ignoraba debido a que él era un secuestrado más, y que al tiempo supo que se trataba de Gustavo Gallardo y Nora Peretti de Gallardo, un matrimonio de abogados de San Francisco, y un dirigente gremial de apellido extranjero, a los cuales vio después varias veces en el CCD referido. Asimismo, señaló al Sargento Carlos Alberto Díaz (alias "HB") como el chofer del automóvil siniestrado en La Francia, en el que secuestraron en San Francisco a las víctimas (Fs. 329/333 de autos "Vega").

USO OFICIAL

Asimismo, Guillermo José Peretti, hermano de la víctima Nora Graciela Peretti, en audiencia dijo que su hermana y su cuñado fueron secuestrados entre las dos y las cuatro de la madrugada del 12 de mayo de 1976, de su domicilio en la ciudad de San Francisco, donde se encontraban junto a su pequeño hijo Martín Emilio al que dejaron en la casa de unos parientes que vivían cerca, corroborando por tanto lo sostenido en este punto. Luego agregó en su relato que alrededor de las siete de la mañana, su padre fue al domicilio de las víctimas y encontró todo revuelto y pintadas en las paredes que decían "ERP traidor". Agregó también que esa misma noche, fueron secuestrados también en San Francisco, un señor Páez y Oscar Liwacky que era secretario general del gremio de empleados de comercio y de la CGT. También dijo que previamente al secuestro de las víctimas, su cuñado ya había sido detenido y llevado al CCD "La Ribera" junto a un grupo de alrededor treinta personas vinculadas al gremialismo en esa ciudad, resultando liberados un par de días después.

Relató asimismo, que la familia realizó numerosas gestiones para dar con el paradero de las víctimas, entre ellas, su padre, quien fuera intendente de San Francisco, envió sendas cartas a Frondizi, a Lanusse, al Cardenal Primatesta, a López Aufranc, Lemanceau, Catagliatta, etc, aportando el testigo copias de algunas de esas cartas en la audiencia las cuales han sido incorporadas y valoradas como pruebas en los presentes actuados, relatando asimismo que las respuestas fueron que no podían darle mayores noticias o que se dirigiera directamente con Menéndez. También dijo que el Dr. Luis María Cabral que era el apoderado general del "F.I.P", partido donde militaban las víctimas, envió un telegrama al Tercer Cuerpo del Ejército, del cual obtuvo como respuesta que ante la ofensa que esa comunicación implicaba, el General Menéndez no los iba a recibir. Recordó por otra parte que tiempo después recibió cartas anónimas y también de sobrevivientes de "La Perla" donde le aportaban datos sobre las víctimas y sus destinos. Así, en una de éstas comunicaciones, Piero Italo Argentino Di Monte, le relató que en una oportunidad escuchó a Manzanelli(f) comentar que después del golpe habían ido a San Francisco y se llevaron a "cuatro subversivos", que en el mes de mayo de 1976 quienes integraban el Grupo de Operaciones Especiales, eran Vergéz, Acosta, Tejeda(f), Manzanelli(f), Herrera y otros militares y civiles adscriptos, y que habían contado con el apoyo de la policía y del Ejército. También supo Di Monte, que ese año colaboraba como informante para la realización de estos operativos, un joven de apellido Noria, que era sobrino de los dueños del diario "La Voz de San Justo".

Asimismo, el testigo relató que posteriormente al secuestro de sus familiares, un hombre se presentó en su trabajo diciéndole que quería aportarle datos sobre el secuestro de su hermana, por lo cual concertó



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

una entrevista en donde dicha persona le dio a entender que era policía de inteligencia y le contó que a Liwacky le habían tocado timbre antes para verificar que estuviera, que a su hermana la había estado siguiendo un policía los días previos al secuestro, que tenían dudas sobre qué hacer con el niño y que como no se ponían de acuerdo lo dejaron, vale decir que por tanto el secuestro de las víctimas tuvo un trabajo previo de inteligencia en el cual los habían estado observando. Por otra parte, agregó el testigo que la causa por privación ilegítima de la libertad en San Francisco estuvo más de tres años parada y nunca se investigó nada, no se llamó a declarar a ningún vecino, ni se realizó ninguna pericia, a pesar de que había elementos para hacerlo como la aparición a 50 km de la ciudad de uno de los vehículos donde se conducía el grupo de tareas actuante, un Peugeot 504 color verde claro sin chapa patente, que fue hallado incendiado en zona rural de la localidad de La Francia y donde se encontró documentación semi quemada del Dr. Gallardo (un pedazo de D.N.I y dos carnets), y que según el número de motor y serie se determinó que el vehículo había sido robado la tarde anterior de un procedimiento en Córdoba, pero nunca se profundizó ninguna investigación ni policial ni judicial al respecto, por el contrario fue rechazado y remitido a archivo el Hábeas Corpus interpuesto en Córdoba y remitido a San Francisco por razones de competencia. Asimismo, relató Guillermo Peretti, que un conscripto de apellido Grassino, que cumplía el servicio militar en aquél entonces, dijo haber visto a las víctimas en "La Perla" en una oportunidad en la que debió acompañar en una ambulancia a un coronel médico hasta dicho CCD en donde pudo ver caminando al Dr. Gallardo a quien conocía de San Francisco. Grassino le afirmó que vio al Dr. Gallardo entre julio y agosto de 1976 en ese centro clandestino, y también le manifestó que en otra ocasión en forma casual observó una lista de personas detenidas a quienes debía entregarle medicación, y en la misma figuraba Nora Peretti de Gallardo.

Asimismo, avala los testimonios reseñados supra, la prueba documental obrante en autos, dentro de la cual encontramos las denuncias efectuadas por familiares del matrimonio Gallardo, en particular las actuaciones labradas ante la sede de la policía provincial en la ciudad de San Francisco, en virtud de la presentación efectuada por Guillermo José Peretti, el día 12 de mayo de 1976, lo que motivó la inspección ocular conforme surge del acta labrada por el policía Oscar Rentolfo Bertorello, y las denuncias formuladas con posterioridad, tanto por el nombrado como por Isaac Cruz Gallardo -padre de Gustavo-, ante "Familiares de desaparecidos y detenidos por cuestiones políticas" y "CONADEP". Asimismo, se encuentran agregadas las denuncias presentadas por Horacio Verbitsky -en representación del CELS- ante el

Juzgado Federal N°1 de Córdoba (fs.14/22, 45/53, 70/71, 141/143 de autos).

De la documentación analizada surge claramente que el 12 de mayo de 1976 las víctimas Gallardo y Peretti de Gallardo fueron secuestradas, en horas de la madrugada, de su domicilio particular sito en calle Jerónimo Luis de Cabrera n° 2454 de la ciudad de San Francisco, siendo obligados a llevar consigo efectos personales y habiendo dejado al hijo de la pareja -Martín, de tres años de edad-, en el domicilio de Margentina Peretti, tía de la víctima, que vivía a unas pocas cuadras de allí, pintando los captores en las paredes del domicilio de los Gallardo la leyenda "traidores, ERP", esto último siendo ratificado en el acta de inspección ocular, por el policía Oscar Rentolfo Bertorello (fs.50, 53 de autos).

También contamos con el Hábeas Corpus interpuesto por Isaac Cruz Gallardo a favor de su hijo y su nuera y las respuestas a las misivas enviadas al Ministerio del Interior, a la Fábrica militar de San Francisco, al Comando de la Brigada 1 Aerotransportada 4, al Departamento de Inteligencia "D2" de la Policía de la Provincia, a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, al Colegio de Abogados de Córdoba y el de la Quinta Circunscripción Judicial -San Francisco-, al Ministerio de Justicia de la Nación, al Ministerio del Interior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y al Comité Internacional de la Cruz Roja, solicitando información sobre el paradero del matrimonio, quienes refirieron la ausencia de antecedentes sobre la detención y de datos en relación a las víctimas (fs. 54/57, 219, 222/223, 226, 228,53/56, 77/79, 84/88, 123, 130 de autos).

Por su parte, el pedido de investigación por la desaparición de los dirigentes Dra. Peretti y Dr. Gallardo, realizado por la agrupación "Frente de Izquierda Popular" (F.I.P.) ante "CONADEP", en fecha 3 de febrero de 1984, da cuenta tanto del secuestro como de la actividad político-gremial del matrimonio, describiendo también las circunstancias fácticas e históricas que rodearon el hecho (fs.60/69 de autos).

En relación a la víctima Oscar Ventura Liwacky, contamos con las actuaciones policiales y judiciales promovidas por su esposa, Beatriz Nancy Lonati, respecto al secuestro y desaparición de su esposo, y también por el robo de su vehículo Peugeot 504 en la misma ocasión, actuaciones que fueron incoadas ante la Comisaría de San Francisco y el Poder Judicial de Córdoba. Asimismo contamos con la denuncia realizada por Lonati ante "CONADEP" y ante la Fiscalía Federal N°3 de Córdoba de donde surge que el 12 de mayo de 1976 durante la madrugada un grupo de nueve personas pertenecientes a servicios de seguridad, ingresaron a la vivienda y obligaron a su esposo a salir del domicilio portando su documento, llevándose en el mismo operativo el vehículo de su propiedad marca Peugeot 504, no volviendo a tener más noticias al



Poder Judicial de la Nación

respecto, sosteniendo la denunciante que el secuestro y desaparición de su marido se debió a que unos años antes había participado del "Tampierazo" cuando actuaba como Secretario de la CGT (fs.1019/vta, 1028/1054 de autos).

Por otro lado, obra el acta de inspección ocular confeccionada por el Oficial Ayudante Manuel Guzmán de donde surge que en la fecha de los hechos, sobre ruta nacional 19, un automóvil incendiado marca Peugeot 504 de color verde sin chapa patente, se estrelló contra un palo de instalación de teléfono, constatando que el mismo no tenía ocupantes y en donde se halló, asimismo, un pedazo de documento personal semi quemado a nombre de Rodolfo Gustavo Gallardo, lo cual es concordante con lo sostenido respecto del matrimonio Gallardo, habiendo sido capturados todos en la misma oportunidad (fs.132/134 vta. de autos).

Asimismo, contamos con los autos caratulados "Lonati de Liwacky Beatriz Nancy s/denuncia" Expte. N° 3-L-87, en donde obran glosadas las respuestas sobre el paradero de la víctima, de la Fábrica Militar de San Francisco, de la Fuerza Aérea Argentina, del Destacamento de Inteligencia 141, de la Policía de Córdoba y del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército, todas las cuales informan la falta de antecedentes y de datos respecto a la detención de Ventura Liwacky (Fs.1031/1054 de autos).

En cuanto a la víctima Néstor Cárnides Páez, contamos con las denuncias realizadas por Herminia Pucheta de Páez ante "CONADEP" y ante "Familiares de desaparecidos y detenidos por cuestiones políticas", dando cuenta de la desaparición de su esposo al sostener que el mismo fue secuestrado el 12 de mayo de 1976 en horas de la madrugada por un grupo de personas que ingresó en su domicilio mediante la fuerza. Agregando además que el nombrado se encontraba ligado a la familia Liwacky ya que cumplía con trabajos de albañilería en el domicilio de éstos.

Por otra parte, en los autos caratulados "Pucheta de Páez s/denuncia" Expte. N° 7-P-87, obran glosados las respuestas de la Unidad Regional 6 de San Francisco Policía de Córdoba, de la Fábrica Militar de San Francisco, de la Fuerza Aérea Argentina, del Destacamento de Inteligencia 141, del Comando de la Brigada 1 Aerotransportada 4, sobre el paradero de la víctima Páez todas las cuales informan la falta de antecedentes al respecto.

Del relato coincidente en las denuncias realizadas por los familiares de las cuatro víctimas, ha quedado fehacientemente acreditado que en el mismo procedimiento, con pocas horas de diferencia, fueron subrepticamente secuestrados Gallardo, Peretti de Gallardo, Liwacky y Páez de sus hogares, en un procedimiento que por el horario nocturno en que se realizó y la manera violenta en que actuaron, resultó ser

USO OFICIAL

notoriamente clandestino e ilegal, para ser luego trasladados juntos en el vehículo siniestrado hacia la ciudad de Córdoba.

En tal sentido, merece ser traída a colación como prueba documental la carta manuscrita remitida por Graciela Geuna a Cándida Gómez de Peretti donde sostuvo que supo que Páez estuvo en La Perla, a quien le decían "el petiso", y que cuando Geuna fue secuestrada, el día 10 de junio de 1976, la víctima ya había sido trasladada. En igual sentido, Piero Di Monte, mediante carta manuscrita le contó a la Sra. Gómez de Peretti que Manzanelli(f) le dijo que en una oportunidad después del golpe fueron a San Francisco y se llevaron a cuatro subversivos y que entre los secuestrados había una pareja con un niño al cual dejaron en la casa de un pariente (Fs.449/455 de autos "Vega").

Asimismo obra en autos el Memorando Reservado de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- "Reunión de la Comunidad Informativa" (DGI. cd.61 "R") de fecha 05 de mayo de 1976, presidida por el Gral. Menéndez y con la presencia de los representantes de las diversas áreas de Inteligencia de la provincia y los responsables de las sub áreas 3112-3117, donde entre otros temas, y en lo que respecta a la zona de San Francisco (sub área 3113), expresamente se establece como objetivos a seguir: *"...1.- Aspecto subversivo: P.R.T - E.R.P: Frente Militar: se procura la individualización y detención de los conocidos por los nombres de guerra "DIEGO", y "RAMON", éste último podría ser de apellido PAEZ, y sería localizado en los próximos días". Frente Gremial: "...también en los próximos días se ubicaría y detendría a un importante conductor del activismo sindical, presumiblemente el Dr. Gallardo".* Al final de dicha reunión el Gral. Menéndez arribó a las conclusiones y/o requerimientos en función a los temas tratados, donde se expresa: *"...2.CENTRO DE GRAVEDAD AL AMBITO GREMIAL; 3.DETERMINAR ACTIVISTAS; 4.CONSECUENCIAS QUE PUDIERA TRAER LA DETENCIÓN DE ACTIVISTAS O DESAPARICION DE LOS MISMOS.* (Fs.324/328 de autos "Vega").

Respecto del destino final de las víctimas, las mismas fueron asesinadas en las inmediaciones del Centro Clandestino mediante el disparo de armas de fuego, enterrando los cuerpos en fosas ocultas con el propósito de borrar todo rastro de las mismas, colocándolas de esta manera en situación de "desaparecidos" tal como era por ese entonces la modalidad utilizada en forma sistemática para la eliminación de las personas que eran consideradas subversivas y contrarias al régimen imperante.

Cabe destacar, que la prueba permite sin fisura alguna, lograr la reconstrucción conceptual del contexto fáctico en que se produjeron las muertes de los mencionados detenidos en "La Perla", lo que por otra parte, resulta concordante con la irregular modalidad con que se llevaron a cabo este tipo de procedimientos, siempre rodeados de un



Poder Judicial de la Nación

accionar subrepticio tendiente a deformar la realidad de lo efectivamente sucedido con el objeto de lograr la impunidad de los autores.

En este contexto, las víctimas Rodolfo Gustavo Gallardo, Nora Peretti de Gallardo, Néstor Cárnides Páez y Oscar Ventura Liwacky no fueron una excepción de la maniobra de aniquilación implementada, no sólo por su condición de detenidos en "La Perla", oportunamente analizados en el Título II "Centros Clandestinos de Detención", sino también porque el conjunto de la prueba analizada permite acreditar que luego de ser secuestradas las cuatro víctimas fueron torturadas y mantenidas en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicadas, inmóviles e incomunicadas para luego ser asesinadas, ocultando sus restos colocándolos de este modo en calidad de "desaparecidos", como uno de los destinos signados a los detenidos en dicho centro clandestino, en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en la denominada lucha antisubversiva.

XI.B.1. Responsabilidad de los imputados:

USO OFICIAL

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos aquí tratados los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Die-drichs, Héctor Pedro Vergéz, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Emilio Morard, José Hugo Herrera, José Arnoldo López y Héctor Raúl Romero** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de libertad agravada -cuatro hechos-, imposición de tormentos agravados -cuatro hechos- y homicidio agravado -cuatro hechos-; y por otra parte **Carlos Alberto Díaz** ha sido acusado por el delito de privación ilegítima de libertad agravada -cuatro hechos-, todos los hechos en perjuicio de las víctimas Rodolfo Gustavo Gallardo, Nora Peretti de Gallardo, Néstor Cárnides Páez y Oscar Ventura Liwacky, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad, las cuales fueron mantenidas por el Sr. Fiscal General en oportunidad de realizar su alegato.

Así las cosas, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, contamos con el testimonio de Piero Italo Argentino Di Monte en donde declaró que en la fecha en la que ocurrieron los hechos en análisis, es decir en el mes de mayo de 1976, quienes integraban el Grupo de Operaciones Especiales, eran los imputados Vergéz, Acosta, Herrera y otros militares y civiles adscriptos, y que habían contado con el apoyo de la policía y del Ejército en la realización de dicho procedimiento (Fs.449/455 de autos "Vega").

Por otra parte, contamos también con el testimonio incorporado por su lectura de Roberto Fermín de los Santos, al cual hemos hecho referencia al relatar el hecho, en el cual el testigo es conteste en señalar que en una oportunidad el grupo operativo de "La Perla" reforzado

con otros efectivos, salieron a cumplir una tarea en la ciudad de San Francisco y entre los vehículos utilizados había un Peugeot 504 de color verde o parecido, y que al regresar de dicha ciudad sufrieron un accidente en la ruta por lo que tuvieron que abandonar dicho rodado. Que lo manifestado le consta por cuanto al regresar el grupo operativo a dicho centro clandestino, lo llamaron para que atienda a las personas que eran trasladadas las cuales habían sufrido contusiones múltiples. Recordó que una de las personas secuestradas le preguntó si sabía cuál era su situación y su destino a lo que el dicente le respondió que lo ignoraba por cuanto él era un secuestrado más, al tiempo supo que los secuestrados eran Gustavo Gallardo y Nora Peretti de Gallardo, un matrimonio de abogados de San Francisco, y un dirigente gremial de apellido extranjero, en clara alusión a la víctima Liwacky, a los cuales vio después varias veces en el CCD referido. Asimismo, señaló al Sargento Carlos Alberto Díaz (alias "HB") como el chofer del automóvil siniestrado en La Francia, en el que fueron secuestradas las víctimas (Fs. 329/333 de autos "Vega").

Es así que, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Rodolfo Gustavo Gallardo, Nora Peretti de Gallardo, Néstor Cárnides Páez y Oscar Ventura Liwacky**, fueron secuestradas, torturadas, asesinadas y ocultados sus restos colocándolos de este modo en calidad de "desaparecidos", y conforme a la totalidad de las pruebas analizadas en la causa, es que debemos señalar como responsables de dichos hechos, en concordancia a lo ya valorado en el Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos se encontraba integrado por **Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Arnoldo José López**. Asimismo, respecto al encartado **Carlos Alberto Díaz** ha quedado acreditado que el mismo tomó parte en el secuestro de las víctimas, de conformidad con lo que surge de la acusación, lo cual ha sido probado fehacientemente en virtud de las pruebas analizadas supra, ya que el mismo fue el chofer que conducía el vehículo en el cual fueron secuestradas, y que luego de cometido este hecho estuvo de licencia en virtud del accidente automovilístico sufrido en la localidad de La Francia en oportunidad de realizarse dicho operativo conforme surge de su legajo.

Tales hechos se realizaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración, del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe el Tercer Cuerpo del Ejército y Jefe del Área 311;



Poder Judicial de la Nación

y por debajo de éste en la cadena de mando **Luis Gustavo Diedrichs** como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" y **Héctor Pedro Vergéz** como Jefe de la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento.

XII) causa "LOPEZ Arnoldo José y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Eduardo J. Valverde, y otros" (Expte. 17.320) y "BARREIRO Ernesto Guillermo y ACOSTA Jorge Exequiel p.sa.aa. imposición de tormentos seguidos de muerte de Jorge Alejandro Monjeau" (Expte. 21.140).

A fin de abordar ordenadamente el análisis de de los hechos que se ventilan en los presentes autos, procederemos a agrupar los mismos, utilizando como criterio unificador la circunstancia de que, conforme surge del auto de elevación de la causa a juicio, muchos de ellos, le son atribuidos a los mismos imputados.

USO OFICIAL

VICTIMAS A TRATAR EN LOS DIFERENTES GRUPOS DE HECHOS

PRIMER GRUPO:

Eduardo Jorge Valverde

SEGUNDO GRUPO:

Claudio Daniel Herrera

Jorge Reinaldo Ruartes

Liliana Teresa Gel

TERCER GRUPO:

Daniel Oscar Sonzini Whitton

CUARTO GRUPO

Ana Catalina Abad de Perucca

QUINTO GRUPO

Raúl Mateo Molina Luján

SEXTO GRUPO

Jorge Alejandro Monjeau

Primer Grupo

Existencia de los hechos:

XII. A. CASO 238. - Eduardo Jorge Valverde (corresponde al hecho nominado primero de autos "López")

La prueba colectada en autos acredita que con fecha 24 de marzo de 1976, siendo las 18.00 hs. aproximadamente **Eduardo Jorge Valverde** - abogado con militancia política, quien había formado parte del gobierno de Obregón Cano y participaba en una cátedra de la Universidad- fue secuestrado por personal de las Fuerzas Armadas en momentos en que se hizo presente, en compañía de los abogados Dres. Jorge Alberto Fur-

que y José González Ceballos, a un puesto de guardia militar a cargo de personal de la Fuerza Aérea Argentina, ubicado en las inmediaciones del Hospital Aeronáutico "Agesilao Milano" sito en calle Jujuy esquina Av. Colón de esta Ciudad, respondiendo a una intimación que momentos antes había efectuado personal armado que se identificó como perteneciente a la Fuerza Aérea Argentina en su domicilio de calle 27 de abril N° 2002 de esta Ciudad.

Una vez aprehendido y previo hacerlo permanecer un corto lapso en el Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Ribera" sito en barrio San Vicente de esta ciudad, Eduardo Jorge Valverde fue trasladado por personal del Ejército Argentino hasta el CCD "La Perla", ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con Villa Carlos Paz (Ruta 20), en cuyas dependencias se desempeñaba personal de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especial o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, quienes mantuvieron cautiva a la víctima aproximadamente hasta el día 27 o 28 de marzo de 1976.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, entre los días 27 y 28 de marzo de 1976 el mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió a darle muerte mediante sucesivos golpes en una sesión de torturas. El mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 retiró los restos mortales de la víctima de las dependencias de La Perla, ocultando sus restos de manera tal que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto, contamos con la declaración prestada en la audiencia de debate por la testigo María Elena Mercado, esposa de la víctima, quien manifestó que el 24 de mar-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

zo de 1976 pasada la hora del mediodía se apersonó en su domicilio de calle 27 de abril N° 1002 el Dr. Jorge Alberto Furque, abogado y socio de la testigo y su marido para luego retirarse junto a éste ultimo a buscar unos expedientes para viajar a Villa María. Minutos mas tarde una patrulla militar perteneciente a la Aeronáutica se presentó en el domicilio siendo atendida por la testigo quien recordó que cuando abrió la puerta vio que había soldados apostados en la vereda armados y una camioneta blanca con el logo de la Fuerza Aérea Argentina. Acto seguido le dijeron que iban a requisar la casa, hecho que sucedió de manera absolutamente ilegal porque no exhibieron orden de allanamiento alguna. Finalmente previo a retirarse le dejaron una citación verbal la cual refería que su esposo debía presentarse en un puesto de guardia ubicado en calle Jujuy al 100 casi esquina Colón, al lado del "Hospital Agesilao Milano" perteneciente a la Aeronáutica a los fines de "aclarar algunas cosas". Al regresar su marido la testigo le relató lo sucedido y en consecuencia Valverde se dirigió junto a los Dres. Furque y José Lisandro González Ceballos al puesto de guardia referido, considerando que la citación tenía relación con el hecho de haber ocupado un cargo público durante el gobierno del Dr. Obregón Cano como Secretario Técnico de la Gobernación. Pasada alrededor de una hora regresaron los Dres. Furque y González Ceballos, quienes le manifestaron que su esposo había quedado detenido. Seguidamente y en compañía del Dr. Erio Bonetto se apersonaron en el puesto de guardia y un alférez u oficial le manifestó a éste que Valverde había sido trasladado al Campo La Ribera. Luego de realizar averiguación el Dr. Bonetto le dijo que su marido lo tenía el Ejército y que había que esperar unas 24 horas aproximadamente. Pasado el tiempo sin tener novedades el 26 de marzo la testigo se acercó al puesto de guardia y le repitieron que su marido se encontraba en La Ribera trasladándose allí a buscar alguna respuesta, donde unos gendarmes le manifestaron que "Todavía no había llegado, que lo estaban esperando". Preocupada al regresar al puesto de guardia un oficial le dijo expresamente "Quédese tranquila porque yo mismo lo he llevado al Campo de La Ribera, para nosotros esa noche hubiera quedado en libertad pero lo requiere el Ejército y lo hemos entregado" mientras le decía a otro oficial "*¿Te acordás? Es un procedimiento que hemos hecho en la calle 27 de abril, un abogado, alto*". Continuó relatando la testigo que con el correr de los días empezó a publicarse que toda información sobre detenidos iba a ser dada en el Comando de la Cuarta Brigada, camino a la Calera, donde se apersonó varios días y le manifestaban que su marido no estaba en la lista, que tenía que tener paciencia. Así las cosas en abril de 1976 presentó el primer Habeas Corpus con resultado negativo. Siguió averiguando, envió cartas a la OEA, ONU, a la Cruz Roja, al Brig. Capellini de la Fuerza

Aérea, a Harguindeguy, Videla, Menéndez, todo ello sin obtener respuesta alguna. Luego presentó un segundo y tercer Habeas Corpus en 1977 y 1981. En el año 1979 estuvo en el país la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la cual prestó su testimonio. Tiempo después durante el año 1982 se presentó en su estudio Elmer Pascual Fessia quien le relató que había sido secuestrado el 25 o 26 de marzo y que lo habían trasladaron a la Perla. Le dijo que estando allí, en el momento en que le tomaban sus datos personales entre golpes escuchó que interrogaban a otra persona a quien le preguntaban por su nombre de guerra pero que insistía en llamarse Eduardo Jorge Valverde. Relató que Valverde fue torturado varias veces ese día de manera salvaje y que al día siguiente advirtió que su voz ya no escuchaba mas y que alguien que estaba en el campo, a quien no recuerda pero pudo suponer era Fierro, un ministro de economía del gobierno de Obregón Cano, preguntó por Valverde pero nadie contestó, entendiéndose entonces que había fallecido como consecuencia de las torturas entre los días 26 o quizá 27 de marzo. Señaló la testigo que al año siguiente en 1983 presentó una querrela por desaparición de persona y después se crea la Conadep donde también presentó la denuncia al igual que en otros organismos de derechos humanos.

En forma coincidente el testigo Jorge Alberto Furque manifestó en la audiencia que en la época de los hechos era socio de Eduardo Valverde en el estudio jurídico. Que Valverde tenía militancia política, había formado parte del gobierno de Obregón Cano y participaba en una cátedra en la Universidad. Recordó que el día 24 de marzo de 1976 en horas de la tarde se encontró con él y conversaron la posibilidad de viajar a Villa María en razón de lo que se vivía por el cambio de gobierno. Cuando fueron en su automóvil a la casa de la víctima ubicada en 27 de abril al 1000, al llegar a la intersección de la calle 27 de abril y Mariano Moreno vieron que había varios Rastrojeros de la Fuerza Aérea y varios soldados haciendo un procedimiento en el lugar. Al rato regresaron y María Elena Mercado, esposa de la víctima, les manifestó que el procedimiento era para buscar a Eduardo y que dejaron una citación para que se presentara en un puesto especial en la zona del Hospital Aeronáutico en calle 9 de julio y Jujuy en esta ciudad. Seguidamente Valverde manifestó que se iba a presentar para declarar todo lo que fuera necesario. Así fueron, junto a otro abogado el Dr. Ceballos, al lugar. Se presentó ante unos soldados quienes al rato le manifestaron que se tenían que retirar porque Valverde iba a quedar detenido sin darles mayores explicaciones. Así las cosas le explicaron a la señora Mercado lo sucedido y volvieron al puesto de guardia junto a otro abogado el Dr. Bonetto y en esa oportunidad le manifestaron que lo iban a trasladar al Campo de La Ribera. Luego de aquel día no supieron mas nada de Valverde a pesar de las incesantes gestiones que



Poder Judicial de la Nación

hizo la señora Mercado para localizar a su marido, todas con resultado negativo. Finalmente por testimonios de sobrevivientes supo que estuvo en La Perla y fue ejecutado.

Así, el testigo Erio Alfredo Bonetto, cuya declaración se incorporó por su lectura, da cuenta de que el día 24 de marzo de 1976 acompañó a la señora Mercado a la calle Jujuy próximo a Colón, a realizar las averiguaciones respecto al paradero del Dr. Valverde. Preciso que fue atendido por un tal Dr. Leiría quien le dijo que concurriese a un acantonamiento militar ubicado a la vuelta, lugar al que se dirigió y en donde un muchacho joven, identificándose como "alférez", le dijo que Valverde no hacía más de cinco minutos que había sido enviado conjuntamente con otras personas al Campo de La Ribera en un ómnibus, y que al requerirle el motivo de su detención le dijo que "solo cumplía órdenes...". En ese momento le informó a María Elena Mercado lo averiguado y le dijo que se quedara tranquila porque su marido estaba en manos del Ejército, suponiendo que entre los 5 y 15 días lo iban a liberar, cosa que nunca ocurrió (Fs. 256/vta de autos).

Lo sucedido a la víctima al momento de presentarse ante el puesto militar, tal como fuera declarado por su esposa y las personas que la acompañaron, se encuentra corroborado asimismo con la declaración prestada ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas del Comodoro Anselmo Ramón Aguilera quien en dicha oportunidad manifestó que el 24 de marzo de 1976 se desempeñaba como jefe del Escuadrón Tropas de la Escuela de Aviación Militar y tenía el cargo de Vicecomodoro. Recordó el nombre del Doctor Valverde por haberlo leído en la lista de personas a detener y que varios interesados se presentaron a los fines de averiguar su paradero, informándoles que cualquier información al respecto debían requerirla en la cárcel de encausados del "Campo La Ribera" (fs. 385 autos "López").

Una vez detenido sin darse noticias a sus familiares, previo paso por el C.C.D "La Ribera", la víctima fue trasladada al C.C.D "La Perla" donde el Grupo de Operaciones Especiales OP3 lo sometió a un brutal interrogatorio mediante múltiples golpes y otros maltratos de considerable envergadura que le ocasionaron la muerte. Tales extremos se encuentran acreditados con el testimonio de Adriana María Olivella quien refirió en la audiencia de debate que estuvo detenida desde el 23 de marzo de 1976 hasta el 2 de abril del mismo año y alojada en La Perla donde escuchó muchos golpes, alaridos, voces de dolor, refirió que eran momentos de absoluto vacío donde se sentía que algo ocurría, que traían a alguien. Recordó que el día 24 de marzo ingresaron a una persona a quien interrogaron y le preguntaban insistentemente cuál era su nombre de guerra, a lo que respondía que no tenía nombre de guerra que su apellido era Valverde. Señaló que en ese momento del interroga-

USO OFICIAL

torio la radio estaba fuerte y cuando bajaron el volumen se escuchaba cómo le gritaban. Relató que lo martirizaron toda la noche, luego lo devolvieron a la cuadra donde estuvo unas horas quejándose de dolor, ya no podía articular palabra. Recordó que mientras interrogaban a Valverde la testigo pedía por favor que lo ayudaran pero le decían "no, esta loco" "no lo vamos a sacar, ahí se va a quedar". Finalmente supo que había muerto, abandonado, convulsionando sin auxilio.

De manera concordante la testigo Graciela Lucía Olivella recordó en la audiencia que el día 24 de marzo de 1976 fue secuestrada y trasladada a La Perla. Una vez allí cautiva empezó a sentir que llegaba cada vez mas gente y a la noche, no sabe si ese día o al día siguiente, ingresaron a una persona, siempre con muchos gritos y muchos golpes, al que empiezan a interrogar preguntándole por su nombre de guerra, a lo que este hombre contestaba que su nombre era Valverde. Habían puesto la radio fuerte, de vez en cuando bajan el volumen y se escuchaba cómo le gritaban mientras este hombre insistía en negar que tenía nombre de guerra, solo podían conocerlo por su apellido que era Valverde. Señaló la testigo que a Valverde lo martirizaron toda la noche. Había una persona que se ensañaba particularmente con él, que era al que más se lo escuchaba cómo gritaba. Después de un tiempo volvieron a traerlo a ese lugar, a esa cuadra y estuvo unas horas, no mucho, quejándose todo el tiempo, ya no podía articular palabra y después se lo retiró de ahí y nunca más supo de él.

De suma importancia resulta el testimonio incorporado por su lectura de Elmer Pascual Guillermo Fessia (f), el cual junto a los testimonios antes reseñados dan por acreditado el secuestro, los tormentos y el brutal asesinato de Valverde. Ante la Conadep relató que fue detenido el día 25 de marzo de 1976 siendo trasladado el 26 de marzo o primeras horas del día 27 a lo que luego supo era "La Perla". Allí, lo ubicaron en una habitación donde lo acostaron sobre una colchoneta advirtiéndole que había otras personas a su alrededor, algunas se quejaban y otras llamaban al guardia por distintos motivos. Cuando más o menos tomó conciencia del lugar escuchó que interrogaban violentamente a una persona que se llamaba Eduardo Valverde, alias "Tero". Señaló que a la víctima le preguntaban continuamente por su nombre de guerra, a lo que éste se negaba o cuando la golpiza era más tremenda contestaba Eduardo Valverde o Doctor Valverde. Al terminar ese interrogatorio que aproximadamente duró unos cuarenta y cinco minutos, le dijeron a ese prisionero que tenía tiempo hasta mañana, pero el oficial que dirigía el interrogatorio, cuya voz oscilaba de un tono suave hasta la histeria, le dijo "boludeces no, porque tenemos mucho que hacer". Relató que el día 27 por la noche, demoraron en interrogar a Valverde de nuevo, que supone pueden haberlo sacado ese día a la tarde, junto con otros, posiblemente por un "carcelero muy cruel e histriónico que con una voz



Poder Judicial de la Nación

chillona nos llamaba muertos en vida, futuros fiambres, etc". Esa noche vuelve a escuchar a Valverde, pero distinto, con la voz quebrada. Fue golpeado e interrogado durante varias horas, hasta que pierde la voz, descansan y vuelven a empezar. El interrogatorio se centró nuevamente en el nombre de guerra de éste, a lo que el prisionero insistió en llamarse Eduardo Valverde o Valverde Eduardo. En un momento otro prisionero, que había sido interrogado la noche anterior, le dice a un carcelero, que hacía de enfermero y simulaba ser muy bondadoso, que Valverde era apodado "teniente Tupamaro". El carcelero le dice a éste último que hace muy bien en colaborar porque la guerra estaba perdida y que debía decírselo al capitán. El oficial vuelve enfurecido, y alcanza a escuchar gritos, la voz de Valverde ya no se escuchaba y lo último que sintió fue la voz de una persona que decía "metelo con ropa y todo" (Fs. 9/43 de autos).

En oportunidad en que la CONADEP realizó la inspección ocular en La Perla con fecha 3/5/1984 el testigo Fessia indicó el lugar donde vio al Dr. Valverde en aquel lugar. Dijo que a él lo llevaron a esa habitación para tomarle los datos, mientras un grupo de personas golpeaba con puños y puntapiés a Valverde que estaba en el elástico de la cama, a la vez que lo llamaban por su apellido y le exigían que diera su nombre de guerra, que la persona que estaba siendo golpeada contestaba que su nombre era Eduardo Valverde y le decían "Tero"... (ver fotografías de fs. 41 y 42; fs. 37 de autos).

En forma coincidente a la prueba testimonial aquí vertida, se expresaron en la audiencia de debate los testigos Silvio Mondazzi y Víctor Hugo Saiz, quienes manifestaron haber conocido a través del ejercicio de la profesión a la víctima Valverde y que su detención se produjo al presentarse espontáneamente el día del golpe militar y a partir de ese momento nunca más apareció.

Por su parte, como prueba documental que avalan los testimonios precedentemente expuestos, obran en autos la denuncia presentada por María Elena Mercado ante "CONADEP" en la cual, en forma coincidente a la declaración testimonial prestada en la audiencia de debate, relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho que tuvo como víctima a su marido Eduardo Jorge Valverde. De las gestiones realizadas a los fines de conocer su paradero figuran tres presentaciones de Habeas Corpus ante la Justicia Federal de Córdoba con fecha 8/5/1976, mayo de 1977 y el 29/5/1981. (Legajo CONADEP V 19- fs. 4/8 de autos).

Asimismo de la copia certificada conteniendo el listado de Habeas Corpus presentados en la Prov. de Córdoba del archivo Conadep Ley 24.321 reservados en Secretaría para autos "Pérez Esquivel" (Expte.9481) surgen dos presentaciones ante el Juzgado Federal N° 1 de

fecha 2/5/77 y 6/5/79 respectivamente a favor de la víctima (Fs. 3392/94 de autos).

Siendo Valverde abogado de la matrícula se realizaron también gestiones desde el Colegio que agrupo a dichos profesionales. De este modo se supo, a través del testimonio prestado por Osvaldo Amadeo Beazotti ante el Juzgado Federal N° 1, que en su carácter de Presidente del Colegio de abogados de Córdoba todo hecho que significaba restricción de la libertad de sus afiliados la institución tomaba intervención, existiendo una comisión de defensa del abogado. Señaló que a partir de los hechos del 24 de marzo de 1976 y en conocimiento de las detenciones de algunos letrados, entre ellos el Dr. Valverde, obtuvo una audiencia con el entonces interventor Federal en Córdoba General Vaquero quien le manifestó que había algunos abogados del foro detenidos y que no debían sorprenderse si se efectuaban nuevas detenciones todas con la finalidad de averiguación de antecedentes. Que con posterioridad y con motivo de un informe que produjo en el directorio del Colegio, uno de los Vocales informó que el Dr. Valverde se encontraba detenido en Campo de La Ribera. Que pasados dos meses aproximadamente desde el III Cuerpo del Ejercito se le comunicó telefónicamente que el Dr. Valverde no figuraba en la lista de detenidos; información que luego fue confirmada por el General Menéndez en una reunión que mantuvo junto al Secretario y Tesorero del Colegio de Abogados Dres. Hillar y Corsi. (fs. 266/267 autos "López").

Es decir, la prueba nos indica que la víctima Eduardo Jorge Valverde, abogado con militancia política en el gobierno de Obregón Cano, fue considerado "blanco" por parte del sistema represor y por ello se lo secuestró el 24 de marzo de 1976 para luego trasladarlo al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, fue asesinado y sus restos fueron ocultados para evitar ser habidos, en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

XII. B. 1 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este primer grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Pedro Vergez**, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.



Poder Judicial de la Nación

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio calificado.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha del hecho, concluimos que en el caso de marras los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, y lo mantuvo alojado durante el tiempo que duró su cautiverio, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y le produjeron la muerte, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del cautiverio, los tormentos y el asesinato, ocultando sus restos para evitar ser habidos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en **"Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** y al restante material probatorio, los encartados: **Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Ernesto Guillermo Barreiro**, miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, son responsables del secuestro, las torturas, el asesinato y el ocultamiento de los restos de la víctima para evitar ser habidos; estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Todo lo cual se realizó bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del

Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141, **Luis Gustavo Diedrichs** y del Jefe de la Tercera Sección u O.P.3 a cargo del imputado **Héctor Pedro Vergez**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Segundo Grupo

Existencia de los hechos:

XII. A. 1. CASO 239 - Claudio Daniel Herrera (Corresponde al hecho nominado segundo de autos "López")

La prueba colectada en autos acredita que con fecha 15 de mayo de 1976 aproximadamente a las 11 horas **Claudio Daniel Herrera**, junto a Ana Beatriz Iliovich (víctima cuyo tratamiento e investigación se sigue en autos "Acosta, Jorge Exequiel y Otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad etc" - Expte N° 16.618 del JFN°3), fue secuestrado por parte de un grupo de personas armadas, vestidas de civil que pertenecían al Ejército Argentino entre quienes se encontraban los integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", en momentos en que se encontraban en la vía pública en Barrio Alta Córdoba de esta ciudad.

Una vez aprehendido Claudio Daniel Herrera fue trasladado hasta el CCD "La Perla", ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con Villa Carlos Paz (Ruta 20), en cuyas dependencias se desempeñaba personal de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especial u OP3 antes referido, quienes mantuvieron cautiva a la víctima.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a Herrera a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes y la aplicación de la picana eléctrica en el cuerpo con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e



Poder Judicial de la Nación

infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, el mismo día de su detención o muy poco tiempo después el mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió a darle muerte mediante la aplicación de la picana eléctrica mientras era interrogado en la sala de torturas. El mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió entonces a retirar los restos mortales de la víctima de las dependencias de La Perla e inhumarlas en las inmediaciones dentro de los predios del III Cuerpo del Ejército, ocultándolos de manera tal que no ha podido ser habidos hasta la actualidad.

Corroborar el hecho descripto supra las declaraciones de la testigo-víctima Ana Beatriz Iliovich, quien manifestó en la audiencia que el 15 de mayo de 1976 fue secuestrada en la vía pública en el barrio de Alta Córdoba y llevada al campo de concentración "La Perla" donde se la mantuvo privada de su libertad hasta marzo de 1978. Que fue detenida junto a un compañero, Claudio Herrera, por un grupo de hombres armados que bajo amenazas y golpes los redujeron, los introdujeron en dos vehículos y los llevaron a La Perla. Una vez allí, le vendaron los ojos y comenzaron los interrogatorios. La hicieron reconocer por compañeros que llevaban mucho tiempo allí y a los que la testigo creía muertos, pero en realidad estaban con sus caras pálidas, con el "tabique" en la frente, delgadísimos y ojerosos. Refiere que a Claudio Herrera se lo llevaron a la "sala de torturas" donde lo torturaron con la picana eléctrica, al otro día los torturadores le dijeron que se había muerto por "flojo". Señaló que la secuestró una patota, era mucha gente, se conducían en dos autos no recuerda exactamente quienes eran pero cree estaban Vergez, Barreiro, Manzanelli, Lardone y Acosta. Todos ellos al mismo tiempo eran los responsables de la tortura, algunos tenían mas poder que otros pero todos participaban, las funciones no eran demasiado específicas. A cargo de La Perla estuvo primero Vergez, después Barreiro, Acosta y finalmente Villanueva, alias "principito", también recordó a "chubi" López y a "palito" Romero. Todos la maltrataron y había un ensañamiento por su apellido de origen judío lo que significó un elemento adicional de humillación sistemática y burla permanente. La picana se la aplicaron específicamente Hugo Herrera, alias "quequeque" y Romero.

Asimismo contamos con la declaración de Cecilia Beatriz Suzzara quien en la audiencia de debate relató que fue privada de su libertad el día 24 de marzo de 1976 y trasladada al campo La Perla donde fue torturada permaneciendo allí cautiva hasta marzo de 1978. Durante el curso de su exposición reconoció y se incorporó la declaración prestada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccio-

nal Federal -causa 13- donde relató que durante su detención en dicho C.C.D. vio a Claudio Herrera quien murió mientras le aplicaban la pica eléctrica

(Fs. 2954 de autos).

Por su parte como prueba documental contamos con el informe obrante en Carpeta S.I.D.E Casos 97/120, Caso N° 112 donde surge que Claudio Daniel Herrera (D.N.I. 12.598.940) ya se encontraba sindicado por parte de las fuerzas de seguridad como elemento subversivo dando cuenta que con anterioridad había sido detenido en el Departamento de Inteligencia de la Policía -D2- por "averiguación de hecho subversivo" el día 8/11/1975 habiendo sido liberado en la misma fecha cuando se encontraba con otras personas en las inmediaciones del Cementerio San Jerónimo mientras se realizaba el sepelio de Agustín Tosco. Constancias que se encuentran corroboradas por el libro de guardia que registra el ingreso y egreso de la víctima (Fs. 46, 689, 683 y 686 de autos).

La desaparición de Claudio Herrera fue denunciada por su padre Félix Eduardo Herrera quien con fecha 11/4/1979 presentó un Habeas Corpus ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia de Capital Federal, Letra S, causa N° 2000 caratulada "Herrera Claudio Daniel s/habeas corpus" en el cual establece las circunstancias relacionadas a la desaparición de su hijo en la Ciudad de Córdoba en mayo de 1976. Luego de un largo camino judicial recorrido en base a declaraciones de incompetencia a fs. 747 el juez rechazó el Habeas corpus señalando que luego de numerosas gestiones para averiguar el paradero de su hijo las mismas tuvieron resultados negativos y dispuso librar nuevamente oficios para procurar localizar al desaparecido (fs. 747/450 en autos "López").

De la prueba analizada precedentemente, quedó acreditado que el secuestro de la víctima estuvo a cargo del Ejército Argentino entre quienes se encontraban miembros del Grupo Operaciones Especiales OP3. Ello queda corroborado a partir de la declaración de Iliovich quien, como manifestó en su testimonio, fue detenida junto a Claudio Herrera y que durante ese procedimiento pudo reconocer a los imputados Héctor Pedro Vergez, Ernesto Guillermo Barreiro, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Jorge Exequiel Acosta, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero, todos miembros del OP3 al momento del hecho tal como será analizado en el apartado de "**Responsabilidad... XII. B.**" 2.

Por todo lo expuesto la prueba nos indica que la víctima Claudio Daniel Herrera, sindicado como subversivo, fue considerado "blanco" por parte del sistema represor y por ello se lo secuestró el 15 de mayo de 1976 para luego trasladarlo al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II**



Poder Judicial de la Nación

"Centros Clandestinos de Detención", fue asesinado y sus restos fueron ocultados para evitar ser habidos, en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

XII. A. 2. CASO 240 - Jorge Reynaldo Ruartes (Corresponde al hecho nominado tercero de autos "López")

La prueba colectada en autos acredita que con fecha 11 de junio de 1976, **Jorge Reynaldo Ruartes** apodado "John Williams" -estudiante de abogacía en la Universidad Nacional de Córdoba y militante del J.U.P.-, fue secuestrado, mientras se encontraba en la vía pública, por un grupo de personas armadas vestidas de civil pertenecientes al Ejército Argentino y entre quienes se encontraban integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes lo hirieron con un disparo de arma de fuego en uno de sus hombros y lo introdujeron en el baúl de un vehículo allí apostado.

Tras la aprehensión Ruartes fue trasladado hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla" ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con Villa Carlos Paz (Ruta 20), en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Grupo de Operaciones Especial ya referido, quienes mantuvieron cautiva a la víctima aproximadamente hasta aproximadamente el 12 de junio de 1976. Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

USO OFICIAL

Así las cosas, probablemente el día 12 de junio de 1976 el mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió a darle muerte mediante brutales golpes, particularmente un fuerte golpe en la cabeza producido con un ladrillo por parte de uno de los miembros del OP3 de apellido Tejeda (f). El mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió entonces a retirar los restos mortales de la víctima de las dependencias de La Perla e inhumarlas en las inmediaciones dentro de los predios del III Cuerpo del Ejército, ocultándolos de manera tal que no ha podido ser habidos hasta la actualidad.

Ahora bien, las circunstancias de lo sucedido pueden conocerse a través del testimonio prestado por la sobreviviente Susana Margarita Sastre en la audiencia de debate quien declaró que fue detenida el 11 de junio de 1976 en la Plaza de los Burros en barrio San Martín por un grupo de personas vestidas de civil que la redujeron, la arrastraron hasta un auto donde la esposaron, le taparon los ojos con unos anteojos que tenían un papel negro adentro para que no pueda ver y se dirigieron a un lugar donde procedieron a detener a otra persona a quien le dispararon con un arma de fuego hiriéndolo en uno de sus hombros para finalmente encerrarlo en el baúl del vehículo y trasladarlos a La Perla. Supo con posterioridad que ese muchacho era Jorge Ruartes apodado "John Williams". Al llegar al lugar "Texas" - Tejeda (fallecido) - tomó a la dicente del cuello y la llevó a una oficina donde la comenzó a golpear y a dar patadas, la tiró al piso mientras le grita constantemente. Luego le mostraron a una detenida que tenía los ojos vendados con una gasa blanca para que la reconociera siendo la misma la señora Ferreyra de Franchi. Después llevaron a Ana Beatriz Iliovich a quien conocía con anterioridad porque habían sido compañeras del colegio y finalmente a Piero Di Monte quien apenas podía caminar, estaba sumamente golpeado, amenazándola que así iba a quedar si no colaboraba. Señaló que con posterioridad la llevaron a una oficina donde estaba tirado en el piso Jorge Ruartes con heridas en el hombro y en la cabeza, todo manchado con sangre. Al día siguiente supo que lo habían llevado a marcar a una persona, se quiso escapar y "Texas" le provocó un fuerte golpe en la cabeza con un ladrillo muriendo finalmente en La Perla.

En forma coincidente a lo expuesto supra la testigo Cecilia Beatriz Suzzara, quien estuvo cautiva en La Perla desde el 24 de marzo de 1976 manifestó en la audiencia que se encontraba presente el día en que detuvieron a Sastre y posteriormente a Ruartes. Recordó que entre el personal que se encontraba en dicho procedimiento estaban Lardone, Acosta, Manzanelli, Herrera y otros integrantes de inteligencia. Relató la testigo que a Ruartes también lo llevaron a una cita para secuestrar a una persona de apellido Bello y que en dicha oportunidad



Poder Judicial de la Nación

intentó escapar pero lo hirieron y lograron apresarlo de nuevo. Finalmente lo dejaron tirado en la cuadra y falleció.

Corroboró lo precedentemente manifestado el relato de la testigo Graciela Geuna en la audiencia de debate. Refirió que conocía con anterioridad a Jorge Reinaldo Ruarte, alias "John Williams", a quien secuestraron alrededor del mes de julio de 1976 y lo llevaron a La Perla. Al día siguiente lo sacaron esposado en un auto para ir a un procedimiento. Según comentarios que pudo escuchar, mientras los militares estaban secuestrando y tiroteándose con otro compañero de la JUP, Andrés Bello, él intentó fugarse al quedarse solo en uno en los vehículos. A los pocos metros lo atraparon, porque esposado no podía manejar, y si mal no recuerda fue "Texas" (fallecido) quien lo mató a palos.

En relación a lo narrado por la testigo, y a los fines de corroborar los datos aportados, obra en autos las constancias obrantes en el registro de entradas y salidas de la Morgue Judicial del Hospital San Roque de esta ciudad en el cual figura a fojas 1921 que con fecha 12 de junio de 1976 a las 16 horas ingresó un cadáver de una persona identificada como Alberto Bello, fallecida por herida de bala.

Continuó relatando que luego de aquel acontecimiento regresaron a La Perla y lo tiraron en las duchas o en los baños porque desde la cuadra se lo escuchaba gemir y pedía agua constantemente hasta que murió. Señaló que la muerte de Ruartes fue tomada como escarmiento, para dejar un mensaje al resto de los detenidos de que allí no se podía intentar nada, una vez que se caía en sus manos ellos decidían la vida y muerte.

Asimismo durante exposición leyó una carta escrita por María Luz Mujica de Ruartes, esposa de la víctima, a su madre poco tiempo después de su desaparición que decía "Ya no tenemos a Jorge entre nosotros, pero nos queda el recuerdo de los buenos ratos que pasamos y sobre todo, de lo que hemos aprendido juntos y la seguridad de que nos quisimos. Hay en todo esto algunas cosas para ver. Jorge, además de querernos a nosotros, quería la felicidad de mucha gente y decidió dedicar su vida a luchar para que eso fuera posible, porque él como muchos otros, sabía que se puede derrotar a la injusticia. Eso exige sacrificios, como renunciar a cosas que nos gustan, renunciar a pasar todo el tiempo que quisiéramos con las personas que queremos, y el riesgo de la propia vida. Porque hay unos pocos poderosos que no desean perder nada de lo que les sobra, y son capaces hasta de matar al que se le opone. Esta gente va a ser vencida, porque sus razones son injustas y están solos, y hay gente valiente y honesta dispuesta a hacer lo necesario para que las cosas cambien. Pero eso no es fácil ni

va a suceder rápido, pero va a ser tanto más pronto cuantos más sean los que entiendan y colaboren para lograrlo.

Por su parte el testigo Piero Di Monte recordó haber visto a Jorge Ruartes en La Perla quien murió por las torturas de la misma manera que meses después moriría su esposa María Luz Mujica de Ruarte. Recordó que Graciela Geuna lloraba y lo llamaba "John Williams, John Williams" quien en una oportunidad se quiso escapar, le pegaron un tiro, lo llevaron herido a La Perla, lo torturaron y murió abandonado en los baños de la cuadra.

Como prueba documental que avala los testimonios expuestos, contamos con la denuncia presentada por Sara Oliverio de Mujica, madre de María Luz Mujica de Ruarte también desaparecida (víctima cuyo tratamiento e investigación se sigue en autos "HERRERA, José Hugo y Otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad etc" Expte N° 17.237 del JFN°3) donde surgen las circunstancias sobre la desaparición de su hija" ("Legajos" Exp. 1-Q-84, Legajo 5, reservado para los autos "Pérez Esquivel...").

Asimismo contamos con la misiva que Graciela Geuna envió al padre de Jorge tiempo después, en la cual le brindaba información sobre su hijo. Relató que en 1973 conoció a Jorge cuando comenzó a militar en la J.U.P. Estudiaban juntos la carrera de abogacía y compartían las esperanzas de una universidad al servicio del pueblo y no de los monopolios. Un día de junio (1976), estando detenida en La Perla, los militares le dijeron "Agarramos a alguien que vos conoces", la llevaron a una oficina y vio a Jorge tirado en el suelo, le habían pegado con palo y gomas rellenos con cables. Luego lo sacaron para que señalara una casa y como quiso escapar lo llevaron nuevamente a La Perla donde le pegaron con palos, puños y patadas, se oían sus gritos. La llevaron arrastrando al baño donde estaba "John Williams" tirado en el suelo mientras lo pateaban. Indicó que en dicha oportunidad estaba el civil adscripto Jorge Romero alias "Palito" y el sargento Tejeda (fallecido) y le dijeron a Jorge, señalando a la dicente, "mirá John Williams aquí están los subversivos desaparecidos, esto es el cementerio de los subversivos, a su marido ya lo matamos y pronto la mataremos a ella y a vos". También estaba el capitán Héctor Vergez, alias Vargas, torturador del Comando Libertadores de América y los capitanes Acosta y Barreiro (Fs. 57/62, 65/66 y 1194/1283 de autos).

Por otro lado contamos con el libro "Sobrevivientes de La Perla" en el cual figura como "víctima Jorge Ruartes, detenido en junio de 1976, muerto por torturas, lo mató el sargento ayudante Tejeda a pedradas porque intentó fugarse en un automóvil al ser sacado a la calle". (Fs. 1779/1789 de autos).

De la prueba analizada precedentemente, quedó acreditado que el secuestro de la víctima estuvo a cargo del Ejército Argentino entre



Poder Judicial de la Nación

quienes se encontraban miembros del Grupo Operaciones Especiales OP3. Ello queda corroborado a partir de las declaraciones de Sastre y Suzzara quienes, como manifestaron en su testimonio, estuvieron presentes al momento de la detención de la víctima y que durante ese procedimiento pudieron reconocer a los imputados Ricardo Alberto Ramón Lardone, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Luis Alberto Manzanelli (fallecido) y Carlos Alberto Vega (fallecido), todos miembros del OP3 al momento del hecho tal como será analizado en el apartado de **"Responsabilidad... XII. B."** 2.

Es decir, la prueba nos indica que la víctima Jorge Reynaldo Ruartes, estudiante de abogacía y militante del J.U.P., fue considerado "blanco" por parte del sistema represor y por ello se lo secuestró el 11 de junio de 1976 para luego trasladarlo al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, fue asesinado muy poco tiempo después y sus restos fueron ocultados para evitar ser habidos, en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

Cabe señalar que analizada la totalidad de la prueba acreditamos que Ruartes una vez cautivo en La Perla fue retirado el mismo día de su detención o un día después para "marcar" a un compañero. En dicha oportunidad intentó fugarse pero lo volvieron a agarrar y fue salvajemente golpeado, lo regresaron a La Perla donde finalmente falleció como producto de los golpes que le propinaron tirado en los baños al final de la cuadra.

XII. A. 3. CASO 241 - Liliana Teresa Gel (Corresponde al hecho nominado cuarto de autos "López")

La prueba colectada en autos acredita que con fecha 24 de junio de 1976, **Liliana Teresa Gel** -estudiante de abogacía, militante del J.U.P.- fue secuestrada mientras circulaba por la vía pública de esta ciudad, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil pertenecientes al Ejército y/o Fuerzas de Seguridad, entre quienes se encontraban los integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes la hirieron durante el procedimiento con un disparo de arma de fuego en una de sus piernas.

Una vez aprehendida fue trasladado por personal del Ejército Argentino hasta el CCD "La Perla", ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con Villa Carlos Paz (Ruta 20), en cuyas dependencias se desempeñaba personal de la referida Tercera Sección o

USO OFICIAL

Grupo de Operaciones Especial o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, quienes mantuvieron cautiva a Gel hasta el momento de su muerte, horas después de su secuestro.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándola a permanecer con las manos atadas y los ojos vendados, privándola de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que fuera apremiada a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El 24 de junio de 1976, el mencionado personal perteneciente a OP3 procedió a darle muerte a Liliana Gel ahogándola en un tacho de agua de 200 litros mientras le practicaban el método de tortura denominado "submarino", tras identificar a uno de sus victimarios. El mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió entonces a retirar los restos mortales de la víctima de las dependencias de La Perla e inhumarlas en las inmediaciones dentro de los predios del III Cuerpo del Ejército, ocultándolos de manera tal que no ha podido ser habidos hasta la actualidad.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto, contamos con la declaración prestada en la audiencia de debate por la testigo Graciela Geuna quien manifestó que Liliana Gel fue detenida junto a la "negrita" Galíndez de Rossi y alojada en La Perla pero nunca llegó a ser trasladada a la cuadra porque murió antes de que ello ocurriera. Conforme supo con posterioridad por otros detenidos tenía una herida en la pierna y murió ahogada en el "tacho" luego de reconocer a uno de sus victimarios, José López.

A ello se suma el testimonio de María Patricia Astelarra quien relató en la audiencia que a Liliana Gel le decían "ojos" por que tenía unos ojos verdes muy bonitos, era estudiante de derecho, miembro de la Juventud Universitaria Peronista. Conoció del secuestro de Liliana Gel a través de lo relatado por otra víctima María Cristina Rossi quien le contó que las detuvieron en el mismo procedimiento cuando iban caminando con Alejandro Rossi su hijo menor, momento en el cual frenaron unos autos y al ver que alguien "marcó" a Liliana salieron corriendo mientras le decía a su hijo que corriera para el otro lado porque no



Poder Judicial de la Nación

quería que lo agarraran. Así las cosas, como Liliana Gel corría mas rápido le pegaron un tiro en la pierna y así los detuvieron, los metieron a los tres en autos diferentes y los trasladaron a La Perla. Una vez allí a Liliana la dejaron tirada en la parte de adelante, en el hall de entrada al lado de las oficinas. Al parecer reconoció a "Chubi" López o "Palito" Romero por pertenecer a un grupo de derecha y llamándolos por sus nombres les pidió ayuda, razón por la cual fue ultimada directamente. Sin embargo aclaró que con posterioridad leyó otra versión en la cual refería que Liliana Gel había muerto en la sala de torturas ahogada en el "tacho".

Por su parte Cecilia Beatriz Suzzara manifestó en la audiencia que recuerda a Liliana Gel por haberla visto en La Perla. Manifestó que el "Chubi López" le contó que la habían herido al momento del secuestro, en el cual también detuvieron a otra persona, y que murió en la tortura ahogada en el tacho de 200 litros de agua.

Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi manifestó en la audiencia que junto a Cristina Rossi fue detenida Liliana Gel, quien al intentar escapar fue herida en una pierna. En el pasillo de La Perla, en el de las oficinas, al estar tirada allí, cuando la acababan de traer, reconoció a uno de los secuestradores, a uno de los agentes civiles, a Romero o a López, los llamó por su nombre, y eso significó automáticamente que decidieran asesinarla en ese mismo momento.

En forma coincidente con las declaraciones ya expuestas se expresó el testigo Piero Di Monte quien recordó en el debate el paso a la víctima por La Perla.

Por su parte, como prueba documental que acredita el hecho, contamos con las constancias obrantes en los autos caratulados "*TERRADAS DE GEL, María Teresa formula denuncia (Exp. 12/T/87)*" donde se encuentra incorporada la denuncia presentada por su madre ante la Comisión Nación sobre la Desaparición de Personas -CONADEP- Córdoba en la cual surgen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la desaparición de su hija. Declaró que la última vez que la vio fue el día del padre del año 1976 y que tuvo noticias de ella por primera vez aproximadamente 15 días después cuando se presentaron en su casa dos personas sin identificarse y le dijeron que su hija había desaparecido. Tiempo después otra persona le acercó una fotocopia de una carta suscripta por Graciela Geuna. Por medio de esa misiva pudo enterarse que cuando la secuestraron a Liliana la hirieron en una pierna y luego la llevaron a la sala de torturas, nunca ingresó a la cuadra, pues murió ahogada en un tacho de agua podrida, que ella lo supo por Acosta y Tejeda. Aclaró que conocía a Geuna porque era compañera de su hija Liliana en la Facultad de Derecho. Asimismo manifestó que si bien no presentó Habeas Corpus, realizó innumerables gestiones para hallar el

paradero de su hija ante el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba en el mes de septiembre de 1979, en el Ministerio del Interior en octubre de 1982, ante la ONU y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, todas estas gestiones arrojaron resultado negativo. (Fs. 155/156 de autos).

La Sra. Terradas de Gel acompañó la publicación de La Voz del Interior del día 5 de enero de 1984 titulada "Graves cargos contra Luciano B. Menéndez" donde se hace referencia al caso de su hija y la carta testimonio referida (fs. 103/7 y 145/6 de autos).

Por otro lado como prueba de que la víctima era considerada una amenaza al sistema que se pretendía instaurar contamos con la información que surge del Caso 26 obrante en la Carpeta de la SIDE "casos 1/480" donde consta que Liliana Gel era estudiante en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de esta Ciudad siendo expulsada con fecha 20 de mayo de 1976 por haber observado una conducta reñida con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 21.276 mediante ordenanza 9/76, en la cual es calificada como "activista". (Fs. 1776 de autos).

Finalmente contribuye a conformar el plexo probatorio la denuncia realizada por la Sra. María Catalina Corzo de Galíndez, madre de la desaparecida Ramona Cristina Galíndez de Rossi, donde relata que el día 24 de junio de 1976 su hija se dirigía por ruta 9, próxima al Parque Sarmiento con su hijo de cuatro años a la casa de una amiga cuando fueron interceptados por dos automóviles y comenzaron a perseguir a su hija, una vez alcanzada la introdujeron en uno de los vehículos y a su nieto en otro. Dos días después, el 26 de junio de 1976 un hombre joven vestido de civil, sin darle ninguna explicación, le llevó su nieto a su casa quien le relató lo acontecido (fs. 1816/18 de autos).

También se señala que fueron secuestradas juntas Liliana Gel y Cristina Rossi -ésta última con su hijito menor que entregado a sus abuelos dos días después- en el libro publicado por Patricia Atelarra y Gustavo Contepomi, en una lista de personas secuestradas en La Perla. Allí se relata "Un caso de junio de 1976: el secuestro de Liliana Gel junto con Cristina Rossi y su hijo. La traen herida porque intentó escapar. En La Perla la tienen tirada en el piso, cerca de las oficinas y aparentemente ella reconoce al agente civil José López a quien llama pidiéndole ayuda. A raíz del reconocimiento deciden ejecutar inmediatamente a Liliana" (fs. 1783/1784 y 1785 de autos)

Del relato de la Sra. Corzo de Galíndez junto a los testimonios analizados supra de las víctimas que estuvieron en La Perla podemos establecer con certeza que Liliana Gel fue secuestrada conjuntamente con Ramona Cristina Galíndez de Rossi el día 24 de junio de 1976 (víctima cuyo tratamiento e investigación se sigue en autos "ROMERO, Héctor Raúl y otros p.ss.aa. homicidio calificado, etc" Expte. 17.204 del JFN°3).



Poder Judicial de la Nación

Tal como sostuvo el Fiscal al momento de su alegato, a pesar de las distintas versiones sobre el modo de ultimar a la víctima, lo cierto es que no modifican el hecho de que fue efectivamente asesinada el mismo día de su secuestro, al punto tal que ni siquiera ingresó a la cuadra tal como ocurría con el resto de los prisioneros.

Es decir, la prueba nos indica que la víctima Liliana Teresa Gel, estudiante de abogacía y militante de la JUP, fue considerada "blanco" por parte del sistema represor y por ello se lo secuestró el 24 de junio de 1976 para luego trasladarla al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, fue asesinada el mismo día de su secuestro y sus restos fueron ocultados para evitar ser habidos, en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

XII. B. 2. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este segundo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnaldo José López, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Pedro Vergez**, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio calificado.

A los fines de acreditar la responsabilidad de los imputados contamos con los dichos de personas que estuvieron detenidas en el CCD La Perla. Así la testigo Ana Beatriz Illioovich manifestó en la audiencia que el 15 de mayo de 1976 fue secuestrada junto a Claudio Herrera y ambos trasladados al campo de La Perla. Precisó que la secuestró una patota, era mucha gente, se conducían en dos autos, cree que estaban Barreiro, Lardone y Acosta. Ese mismo día fue llevada a la "sala de maquina o de tortura" donde los imputados Hugo Herrera y Romero alias "palito" le aplicaron la picana eléctrica. Señaló que el teniente Barreiro tenía una fuerte ideología nazi y bromeaba de cuándo les tocaría el juicio de Nuremberg, que en consecuencia su apellido judío significó un elemento adicional de humillación sistemática y burla permanente.

USO OFICIAL

Podemos dar por acreditado, por el testimonio analizado, que los imputados Ernesto Guillermo Barreiro, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Jorge Exequiel Acosta, entre otras personas que formaban la patota secuestraron a la víctima Herrera. Asimismo damos por acreditado que los imputados José Hugo Herrera y Héctor Raúl Romero se encontraban presentes en La Perla el día en que la víctima Claudio Daniel Herrera fue llevada a dicho Centro.

Por su parte Cecilia Beatriz Suzzara declaró que se encontraba presente el día en que detuvieron a Ruartes. Recordó que entre el personal que participó en dicho procedimiento se encontraban: Quijano, González, el "Yanqui", Lardone, Acosta, Manzanelli, Herrera y otros integrantes de inteligencia. En relación a la víctima Liliana Gel recordó que "Chubi" López le contó que a Liliana (Gel) la habían herido al momento del secuestro y que murió en la tortura ahogada en el tacho de 200 litros de agua. Supo que en el procedimiento en el cual fue secuestrada Liliana Gel habían participado: González, Quijano, Acosta, Vergez, Manzanelli y Barreiro.

Asimismo, Patricia Astelarra declaró en la audiencia que en La Perla Liliana Gel reconoció a "Chubi" López o "Palito" Romero por pertenecer a un grupo de derecha y llamándolos por sus nombres les pidió ayuda, razón por la cual fue ultimada directamente.

Gustavo Contepomi indicó que Liliana Gel, estando ya en el pasillo de La Perla, en el de las oficinas, al estar allí reconoció a uno de los agentes civiles, a Romero o a López, lo llamó por su nombre y eso significó, automáticamente, que decidieran asesinarla en ese mismo momento.

Graciela Geuna dijo que a Gel la mataron porque reconoció a José López.

De los testimonios de Iliovich, Sastre y Suzzara analizados precedentemente quedó corroborado que los secuestros de las víctimas Claudio Daniel Herrera, Jorge Reynaldo Ruartes y Liliana Teresa Gel estuvieron a cargo del Ejército Argentino, entre quienes se encontraban miembros del Grupo Operaciones Especiales OP3.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado - entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en los casos de marras los acusados los secuestraron, otros los



Poder Judicial de la Nación

trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasó, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró su cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y finalmente los asesinaron, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del cautiverio, los tormentos y el asesinato, ocultando sus restos para evitar ser habidos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", y al restante material probatorio, los encartados: **Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnaldo José López y Ernesto Guillermo Barreiro**, miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, responsables del secuestro, las torturas y el asesinato de la víctima, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Particularmente, de la prueba recolectada en autos podemos aseverar que la víctima Ruartes fue secuestrada por los imputados **Ricardo Alberto Ramón Lardone, Jorge Exequiel Acosta y José Hugo Herrera**. Finalmente como integrantes del grupo que secuestró a Liliana Teresa Gel se identificó a los imputados **Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro**.

Todo lo cual se realizó bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141, **Luis Gustavo Diedrichs** y del Jefe de la Tercera Sección u O.P.3 a cargo del imputado **Héctor Pedro Vergez** (además para el caso de la víctima Liliana Gel en el cual se acreditó que formó parte del operativo de secuestro) conforme lo ya valorado en el Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.

Tercer Grupo Daniel Oscar Sonzini Whitton,

USO OFICIAL

Existencia de los hechos:

XII. A. CASO 242 - Daniel Oscar Sonzini Whitton (Corresponde al hecho nominado quinto de autos "López")

La prueba colectada en autos acredita que con fecha 12 de agosto de 1976 aproximadamente a las 18.30 horas, **Daniel Oscar Sonzini Whitton** -estudiante de Física Nuclear (IMAF) en la Universidad Nacional de Córdoba y presidente del Centro de Estudiantes- fue secuestrado por un grupo de personas pertenecientes al Ejército y/o Fuerzas de Seguridad, en momentos en que circulaba por la vía pública, mas precisamente en la intersección de las calles Deán Funes y Neuquén, barrio Alberdi de esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido fue trasladado hasta el CCD "La Perla", ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con Villa Carlos Paz (Ruta 20), en cuyas dependencias se desempeñaba personal de la referida Tercera Sección u OP3, quienes mantuvieron cautiva a la víctima hasta su fallecimiento en fecha que no ha podido determinarse con exactitud pero que se ubica entre el 12 y 16 de agosto de 1976.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas aproximadamente entre los días 12 y 16 de agosto de 1976 durante una sesión de tormentos el mencionado personal de la Tercera Sección propinó a Daniel Oscar Sonzini Whitton un fuerte golpe en la cabeza el cual le ocasionó una fractura de cráneo que lo tuvo agonizando hasta morir. El personal de la Tercera Sección u OP3 procedió entonces a retirar los restos mortales de la víctima de las dependencias de La Perla e inhumarlas en las inmediaciones dentro de los predios del III Cuerpo del Ejército, ocultándolos de manera tal que no ha podido ser habidos hasta la actualidad.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

A los fines de acreditar los extremos de la imputación contamos con la declaración testimonial, incorporada al debate por su lectura, de Oscar Bernardo Sonzini padre de la víctima, en la cual ratifica sus presentaciones ante CONADEP y ante "Familiares de Desparecidos por Razones Políticas" dando cuenta que a raíz de un llamado telefónico anónimo se enteró que su hijo había sido secuestrado el día 12 de agosto de 1976 a las 18.30 horas en oportunidad en que se encontraba en la vía pública en calle Dean Funes al 1.400 aproximadamente (casi esquina Neuquén) en la parada del colectivo. Relató que de un auto marca Peugeot 504 blanco, patente X296328, descendieron varias personas armadas que luego de un forcejeo y golpes, redujeron e introdujeron a su hijo en el baúl del mencionado automóvil. Las personas que se encontraban en el lugar nada pudieron hacer para evitar lo sucedido, pues los sujetos realizaron disparos al aire para amedrentar a los presentes. Mencionó que realizó diversas gestiones para conocer el paradero de su hijo, tales como denuncia ante la Seccional 14, Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N°2 y ante los Tribunales Ordinarios, denuncia ante organismos de Derechos Humanos, Policía Federal, Iglesia Católica y Ministerio del Interior, todo con resultado negativo. Asimismo declaró que a través de una carta de Graciela Geuna supo que su hijo estuvo en La Perla, que allí fue sometido a interrogatorios y torturas que lo llevaron a la muerte. (Fs. 1768/1774 de autos)

Por su parte contamos con el testimonio de la testigo Marta Alicia Panero quien declaró en la audiencia que conocía a Daniel Oscar Sonzini con anterioridad a su secuestro porque era novio de su hermana María Susana. Que al momento de su detención era estudiante de IMAF (Instituto de Matemática, Astronomía y Física) y presidente del Centro de Estudiantes de dicha facultad.

Surge de los elementos de prueba incorporados que la víctima una vez secuestrada fue conducida a las instalaciones del C.C.D La Perla. De suma importancia resultan los testimonios prestados en la audiencia de debate por víctimas sobrevivientes que pasaron por dicho C.C.D.

Al respecto María Patricia Astelarra manifestó que Sonzini fue secuestrado y trasladado al campo "La Perla" en agosto (de 1976) donde lo golpearon tan bestialmente en la cabeza que le fracturaron el cráneo y falleció. Indicó que, los golpes que recibió en la cabeza le produjeron un acto reflejo por el cual golpeaba repetidamente el piso, tardó unos días en morir. Se comentó en su momento que "Texas" y Romero participaron de la tortura.

A ello se suma el testimonio de Susana Margarita Sastre quien recordó a Daniel Sonzini como una de las víctimas detenidas en "La Perla" asesinadas en razón de la tortura sufrida, pertenecía al centro de estudiantes del IMAF. Asimismo durante su exposición reconoció y se

incorporó su declaración prestada ante la Justicia Federal con fecha 17/11/2006, en la cual relató textualmente que "... el Chubi López tenía una forma particular de torturar, te destrozaba, en general el objetivo de la tortura era extraer información, en cambio el objetivo del Chubi López era reventar al detenido, por ejemplo recuerdo que hubo un detenido Sonzini al que el Chubi López le dejó la cabeza destruida por un golpe de un ladrillo, y lo dejaron con una falla del sistema parasimpático y permaneció todo un fin de semana en la cuadra entre biombos y le había quedado un movimiento de uno de sus brazos, como si fuera algo automático, que se escuchaba que golpeaba constantemente con el brazo en el piso, pero era como algo convulsivo sin conciencia, yo estaba a unos tres metros de él, Álvarez lo fue a ver y dijo que no había nada que hacer, que no tenía forma de ayudarlo, y todo el tiempo estuvo golpeando con el brazo, eso fue todo un fin de semana y el lunes se lo llevaron. El esta detrás de un biombo, ese biombo estaba ubicado detrás de al entrada a la cuadra... El ladrillazo se lo pegó el Chubi dentro de la sesión de torturas, no fue un accidente, sino que este torturador golpeaba muy fuerte a todos..."

Graciela Susana Geuna recordó que al recuperar su libertad confeccionó un listado de detenidos asesinados por la tortura entre los cuales figura Daniel Sonzini. Señaló que a la víctima le rompieron el cráneo entró a la cuadra pero falleció a los pocos días.

En forma coincidente con las declaraciones ya expuestas se expresó Piero Di Monte quien relató que el caso de Daniel Sonzini los golpeó mucho porque parecería que "palito" le dio un puñetazo y este chico quedó como descerebrado, lo habían puesto detrás de un biombo al inicio de la cuadra y golpeaba con los pies, con las manos, toda la noche hasta que se lo llevaron.

Como prueba documental que acredita la desaparición de la víctima contamos con el Legajo 8 de los autos "Legajos (Exp. 1-Q-84) reservado para los autos "Pérez Esquivel.." (Exp. 9.481) donde obran las denuncias presentadas por el padre de la víctima ante CONADEP y "Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas" en las cuales se relatan las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el secuestro de su hijo; como así las diversas gestiones realizadas para conocer su paradero, tales como la denuncia presentada ante la Seccional 14°, Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N° 2 y ante los Tribunales Ordinarios ambos de esta ciudad, denuncia ante Organismos de Derechos Humanos, Policía Federal, Iglesia Católica y Ministerio del Interior, las cuales en su totalidad arrojaron resultados negativos. (Fs. 1768/1774 de autos).

Por su parte contamos con la presentación realizada por la Dra. María Elba Martínez, apoderada del Oscar Bernardo Sonzini ante el Con-



Poder Judicial de la Nación

sejo Supremo de las FF.AA. (caja N° 1 prueba común a todas las causas).

Finalmente en el libro "Sobrevivientes de La Perla" de Gustavo Contepomi y Patricia Astelarra figura como una de las víctimas que pasaron por dicho CCD y como fallecido en julio de 1976 (Fs. 1788 de autos).

Es decir, la prueba nos indica que la víctima Daniel Oscar Sonzini Whitton, estudiante de Física Nuclear (IMAF) en la Universidad Nacional de Córdoba y presidente del Centro de Estudiantes, fue considerado "blanco" por parte del sistema represor y por ello se lo secuestró el 12 de agosto de 1976 para luego trasladarlo al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, fue asesinado muy pocos días después y sus restos mortales fueron ocultados para evitar ser habidos, en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

XII. B. 3. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este tercer grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnaldo José López**, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte, conforme surge de las acusaciones a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio calificado.

A los fines de acreditar la responsabilidad de los imputados contamos con los dichos de personas que estuvieron detenidas en el CCD La Perla. Así la testigo Susana Margarita Sastre en la audiencia manifestó que el autor material de la muerte de Sonzini Whitton fue el encarzado López, alias "Chubi" quien le propinó un golpe en la cabeza con un ladrillo dejándolo con la cabeza destruida y una falla en su sistema parasimpático. Asimismo la testigo María Patricia Astelarra manifestó que la víctima murió como consecuencia de un golpe en la cabeza y que se comentaba en La Perla que habían participado de ese acto "Texas" y Romero. Piero Di Monte relató que Daniel Sonzini fue golpeado, si mal no recuerda por "palito" -alias por el cual era conocido Romero, quien le dio un puñetazo y este chico quedó como descerebrado.

Los testimonios analizados precedentemente no son coincidentes en cuanto a la persona que le propinó el golpe en la cabeza a la víctima ocasionándole la muerte, por lo tanto no podemos atribuir el accionar concreto a ninguno de los imputados en particular pero damos por acreditado que tanto los encartados López como Romero se encontraban presentes y activos en La Perla al momento del hecho.

Así las cosas, Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado - entre otros- por los acusados, a la fecha del hecho, concluimos que en el caso de marras los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, y los mantuvo alojado durante el tiempo que duró su cautiverio, los sometió a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y finalmente loo asesinaron, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del cautiverio, los tormentos y el asesinato, ocultando sus restos para evitar ser habidos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en **"Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, y al restante material probatorio, los encartados: **José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnaldo José López** miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, responsables del secuestro, las torturas, el asesinato de la víctima y posterior ocultamiento de sus restos para evitar ser habidos, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.



Poder Judicial de la Nación

Todo lo cual se realizó bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141, **Luis Gustavo Diedrichs** y del Jefe de la Sección Tercera u O.P.3. a cargo de **Jorge Exequiel Acosta** conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Cuarto Grupo

Existencia de los hechos:

XII. A. CASO 243 - Ana Catalina Abad (Corresponde al hecho nominado sexto de autos "López")

La prueba colectada en autos acredita que con fecha 15 de agosto de 1976, **Ana Catalina Abad** -Licenciada en Ciencias Políticas, estudiante de arquitectura en la Universidad Católica de Córdoba y militante en la Organización Comunista Poder Obrero- fue secuestrada por un grupo de personas armadas, vestidas de civil pertenecientes al Ejército Argentino y/o Fuerzas de Seguridad, mientras circulaban por la vía pública de esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendida fue trasladada hasta el CCD "La Perla", ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con Villa Carlos Paz (Ruta 20), en cuyas dependencias se desempeñaba el personal de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especial o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, quienes mantuvieron cautiva a la víctima hasta su fallecimiento, producido el mismo día de su secuestro.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en re-

USO OFICIAL

lación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El mismo día que ingresó al C.C.D. el mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió a darle muerte en una sesión de tortura. El mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 retiró los restos mortales de la víctima de las dependencias de La Perla, ocultando sus restos de manera tal que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

A los fines de acreditar lo sucedido contamos con el testimonio incorporado por su lectura del padre de la víctima, Ángel Abad (f), quien en su declaración ratificó la denuncia presentada ante CONADEP donde relató que su hija junto a su esposo fueron secuestrados en la vía pública el día 15 de agosto de 1976 y que dos días después su domicilio fue violentado por un grupo de personas que se llevaron artículos del hogar, vestimenta y un automóvil marca Renault de propiedad del matrimonio. Asimismo manifestó que Jorge Barbera, concuñado y suboficial del Ejército, realizó averiguaciones y les contó que un compañero había visto una ficha con los nombres de José Carlos Perucca y Ana Catalina Abad, que al lado de los nombres figuraban dos letras "L" "P", y aproximadamente a los 8 o 10 días les dijo que habían sido ejecutados. Que en el mes de enero de 1984 recibió una carta enviada desde Ginebra en donde se adjuntaba el testimonio de Teresa Celia Meschiati, en el cual le relató que estuvo detenida en el campo de concentración La Perla desde el 25/9/1976 hasta el 28/12/1976. Que Ana Catalina Abad fue secuestrada el 15/8/76 por personal de la Tercera Sección de operaciones especiales OP3, dependiente del Destacamento de Inteligencia 141 "General Héctor Iribarren". Que no entró a la cuadra. Después de su secuestro fue llevada directamente a la sala de tortura donde murió. Según le dijeron a su compañero posteriormente, la mataron a palos (Fs. 1408/1412 de autos, ver cartas de fs. 1560/5 y 1410 de noviembre de 1983 y enero de 1984).

Surge de los elementos de prueba incorporados que la víctima una vez secuestrada fue conducida a las instalaciones del C.C.D La Perla. De suma importancia resultan los testimonios prestados en la audiencia de debate por víctimas sobrevivientes que pasaron por dicho C.C.D.

En tal sentido Carlos Pussetto declaró que le consta, conforme una lista confeccionada en el año 1983 y por testimonio prestado ante CONADEP, que la señora de Perucca murió durante la tortura en el centro La Perla.

Por otra parte Susana Beatriz Sussara refirió que conocía a José Carlos Perucca, el "bocha", por ser compañeros en la Organización Comunista Poder Obrero a quien secuestraron junto a su esposa asesinada en La Perla.



Poder Judicial de la Nación

En el mismo sentido Guillermo Rolando Puerta dijo que conocía a Perucca y a Ana, su esposa, de la Organización Comunista Poder Obrero donde militaban a quienes detuvieron antes del 22 de agosto de 1976 día en que la organización iba a realizar una especie de volanteada por los fusilamientos en Trelew.

Por otra parte la testigo María Patricia Astelarra manifestó que a Ana Catalina Abad, mujer de Perucca alias "Bocha", la secuestraron en agosto (1976) y la mataron en la tortura, nunca llegó a ser trasladada a al cuadra.

Asimismo la víctima Mirta Iriondo relató que mientras estuvo detenida en La Perla hizo una fuerte amistad con "bocha" Perucca quien le contó que vio a su mujer muerta, que el cadáver estaba destrozado y que a partir de allí entró en una enorme depresión.

Piero Di Monte manifestó que la esposa de Perucca era Catalina Abad, él estuvo detenido en La Perla un largo tiempo, estaba muy triste porque ella había muerto. Ambos militaban en Poder Obrero. Asimismo reconoció y se incorporó durante su exposición la declaración prestada ante el Consulado argentino en Milán, Italia el día 27/4/1984 obrante a fs. 1153 de autos en donde informó el caso de la víctima relatando que "...Ana Catalina Abad de Perucca, a mediados de agosto de 1976, fue secuestrada, aparentemente en un control policial de la ruta proveniente de Santiago del Estero, efectuado por Gendarmería Nacional o por tropas regulares del Ejército. Junto a ella habrían sido detenidas otras personas y todos conducidos a La Perla. Allí fue sometida a interrogatorios y tortura. Murió a consecuencia de la misma. Todo ocurrió el mismo día. Ana Catalina jamás fue introducida en "la cuadra", ninguno de nosotros la vio o entró en contacto con ella, pero supimos de su suerte en aquel período, cuando escuchábamos desde nuestro encierro los gritos que provenían de la sala de torturas, ubicado en las proximidades del galpón donde nosotros estábamos..."

En forma coincidente con las declaraciones ya expuestas se expresaron los testigos Andrés Eduardo Remondegui, Graciela Geuna, Liliana Beatriz Callizo, Ana Beatriz Iliovich, Gustavo Adolfo Contepomi y Teresa Celia Meschiatti quienes relataron en el debate lo sucedido a la víctima en La Perla.

Así, como prueba documental que acredita el hecho investigado contamos con las presentaciones ante CONADEP y "Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas" donde Ángel Abad denuncia que su hija y su yerno se encuentran desaparecidos desde el 15 de agosto de 1976. Asimismo denuncia que dos días después el domicilio de la pareja fue violentado por un grupo de personas que mediante violencia ingresaron llevándose cosas de la vivienda entre ellas un vehículo de propiedad de las víctimas, haciéndose la correspondiente denuncia po-

licial. Ello se encuentra corroborado mediante el informe de la Comisaría de la Seccional N° 11 en el cual figura la radicación de la denuncia policial N° 125/84 realizada con fecha 17/8/76 caratulada "Privación ilegítima de la libertad calificada", con intervención del Juzgado de Instrucción de 8° Nominación (Fs 1394/99 y 1400/404 de autos).

Por otra parte obran las actuaciones caratuladas "Abad Ángel y Perucca José Carlos denuncia s/ Privación Ilegítima De la Libertad" (Exp. N° 12/83) donde surgen las diversas gestiones realizadas por Ángel Abad para conocer del paradero de su hija, tales como las denuncias realizadas ante organismos oficiales nacionales e internacionales: Ministerio del Interior, Policía Federal, Comisión Interamericana de Derechos Humanos "CIDH-referencia caso 3692), OEA, Grupo de Trabajos/Desap. Forzada de las Naciones Unidas, todas con resultado negativo. Obra incorporado también la presentación de Habeas Corpus con fecha 29/5/1981 ante el Juzgado Federal N° 3 donde refiere que la víctima y su esposo se encuentran desaparecidos desde el 15 de agosto de 1976 (fs.1534/1693).

Asimismo, contamos con el informe titulado "contexto de la situación jurídico-legal", secuestrado en el domicilio particular del imputado Manzanelli, en el que figura, entre otros, el nombre de la víctima Ana Catalina Abad como una de los detenidos que se encontraba bajo dominio directo de la Tercera Sección del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 (folio 37/116 Cuerpo de Prueba V común a todas las causas).

Por último de la lista de personas secuestradas en Córdoba confeccionada 1982 por Liliana Callizo, Graciela Geuna, Teresa Meschiati, Piero Di Monte surge el nombre de la víctima "Abad de Perucca Ana Catalina, fecha de detención 15/8/76, muerta debido a la tortura, esposa de Juan Carlos Perucca." (Cuerpo de prueba testimonial común a todas las partes)

Es decir, la prueba nos indica que la víctima Ana Catalina Abad, Licenciada en Ciencias Políticas y estudiante de arquitectura en la Universidad Católica de Córdoba y Organización Comunista Poder Obrero, fue considerada "blanco" por parte del sistema represor y por ello se lo secuestró el 15 de agosto de 1976 para luego trasladarlo al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, fue asesinada y sus restos fueron ocultados para evitar ser habidos, en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.



Poder Judicial de la Nación

XII. B. 4 - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este cuarto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnaldo José López y Ernesto Guillermo Barreiro**, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio calificado.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha del hecho, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, y los mantuvo alojado durante el tiempo que duró su cautiverio, los sometió a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y finalmente lo asesinaron, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del cautiverio, los tormentos y el asesinato, ocultando sus restos para evitar ser habidos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en **"Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** y al restante material probatorio, los encartados: **José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Arnaldo José López**, miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, responsables del

secuestro, las torturas, el asesinato de la víctima y posterior ocultamiento de sus restos para evitar ser habidos, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Todos lo cuales se realizaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de la Primera Sección - ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141, **Luis Gustavo Die-drichs**, y de los Jefes de la Sección Tercera u O.P.3. a cargo de **Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Quinto Grupo

Existencia de los hechos

XII. A. CASO 244 - Raúl Mateo Molina Luján (Corresponde al hecho nominado séptimo de autos "López")

La prueba colectada en autos acredita que con fecha 5 de octubre de 1976 aproximadamente a las 20.30 horas, **Raúl Mateo Molina Luján** - estudiante de arquitectura en la Universidad Nacional de Córdoba, siendo asimismo, presidente del Centro de Estudiantes de Arquitectura y miembro del Partido Comunista Revolucionario (PCR)- fue secuestrado por un grupo de personas armadas, vestidas de civil pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, en momentos en que circulaba por la vía pública de esta ciudad de Córdoba, más precisamente en la intersección de las calles 27 de abril y Marcelo T. de Alvear.

Una vez aprehendido fue trasladado hasta el CCD "La Perla", ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con Villa Carlos Paz (Ruta 20), en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes mantuvieron cautiva a la víctima hasta su fallecimiento el mismo día de su secuestro.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, privándolo de la información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que



Poder Judicial de la Nación

habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El mismo día que ingresó al C.C.D. el mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió a darle muerte en una de las sesiones de tortura, por medio de un fuerte golpe que le propinó Héctor Raúl Romero (a) "Palito" mientras era interrogado y torturado. El mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 retiró los restos mortales de la víctima de las dependencias de La Perla, ocultando sus restos de manera tal que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

A los fines de acreditar lo sucedido contamos con declaración de la testigo Sara Rosenda Luján de Molina, madre de la víctima, quien manifestó en la audiencia que el 24 de marzo de 1976 fue detenida por un grupo de personas que manifestaron ser del ejercito cuando se encontraba en su casa junto a una de sus hijas, siendo trasladada en primer termino al Buen Pastor, después a la UP1 y luego al Campo de La Ribera. Que al momento del procedimiento le preguntaron dónde estaba su hijo a lo que la dicente le manifestó que estaba estudiando pero desconocía donde se encontraba. Detenida en La Ribera, la interrogaron dos personas apodadas el "gato" y el "gordo". Le preguntaron nuevamente por su hijo contestándoles que no podía saber donde estaba ya que hacía un año que la tenían incomunicada, que su hijo era presidente del centro de estudiantes de arquitectura y que no había hecho nada ilegal, a lo que le respondieron "Si, ya sabemos que todos los que están en la Universidad son comunistas, y su hijo es marxista (...) usted también es comunista, como todos los de la Universidad, los que están en la Universidad son todos comunistas y es lo que nosotros buscamos castigar". Luego le dijeron que iba a salir en libertad que no se volviera loca buscando a su hijo, que ya iba a aparecer que capaz lo tenían dos años preso porque actuaba en política. En relación a lo sucedido con su hijo se enteró a través del relato de Silvia Carelli, novia y testigo presencial del secuestro de la víctima. Le contó que la detención se produjo el 5 de octubre de 1976 aproximadamente a las 20 horas en calle Marcelo T. de Alvear y 27 de abril, al frente de la municipalidad. Señaló que cuando intentaron cruzar la calle se bajaron dos hombres armados de un Ford Falcon, a ella la empujaron y a Raúl lo tomaron, previo un forcejeo, lo introdujeron en el vehículo y lo tras-

USO OFICIAL

ladaron. Asimismo supo lo que le ocurrió a su hijo a través de la declaración de la testigo Teresa Meschiatti quien refirió que vio en La Perla a Raúl, que apenas ingresó Romero le propinó una trompada que le ocasionó la muerte instantáneamente al desnucarse al caer contra un escritorio. Vergez, que estaba a cargo en ese momento de La Perla parece le hizo una incriminación a Romero por lo sucedido, a lo que le respondió mediante risas "que se le había ido la mano". Señaló que su hijo era presidente del Centro de Estudiantes de la facultad de arquitectura pero cuando entró el Ejército a la Universidad fue suspendido. También militaba en el PCR.

Corroboró lo manifestado por la madre de la víctima lo declarado por Silvia Elisa Carelli ante el Juzgado de Instrucción obrante a fs. 1521, incorporada en el debate por su lectura, quien relató que se encontraba con Raúl Mateo Molina el día 5 de octubre de 1976 aproximadamente a las 20:30 horas. Recordó que un auto frenó y se bajaron dos personas y detuvieron a Raúl introduciéndolo en el rodado y partiendo con rumbo desconocido. Posteriormente de la detención, ella se comunicó telefónicamente con la familia, que no vio que estos vehículos pertenecieran a la Policía o al Ejército, eran autos comunes, autos particulares, autos que ella había visto, a uno lo identificó unas horas antes que estaba parado en el lugar. Finalmente, ella concurrió a la casa de los tíos de Raúl y les contó el hecho.

La militancia política que llevaba a cabo la víctima fue descrita por el testigo Carlos Héctor Farina quien en la audiencia de debate relató que conocía a Raúl de la facultad de arquitectura por los años 1970 o 1971, que fue presidente del Centro de Estudiantes en dos oportunidades siendo un destacado dirigente universitario y un muy buen estudiante porque supo estar un año en Medicina aprobando con muy buenas notas. La corriente política que representaba en la Universidad era de una agrupación que se llamaba Corriente de Izquierda Universitaria y su correlato a nivel nacional era el Partido Comunista Revolucionario -PCR-, agrupación que tenía como referente en lo gremial a René Salamanca, Secretario General de SMATA, actualmente desaparecido. Así fue como se hizo muy amigo de él y de toda su familia. El día del golpe de Estado Sara Luján, madre de la víctima, fue secuestrada de su casa, refirió que con seguridad en ese momento la intención era encontrar a Raúl. El 5 o 6 de octubre Raúl fue secuestrado en la intersección de las calles 27 de abril y Cañada en momentos en que salía de la Municipalidad junto a su novia Silvia. Luego supo que fue visto en La Perla donde recibió un golpe muy fuerte por parte de una persona apodada "palito", que le provocó la muerte.

También el testigo Diego Donda en su declaración prestada en la audiencia de debate fue conteste en relación a la militancia de la víctima. Señaló que era presidente del centro de estudiantes de archi-



Poder Judicial de la Nación

itectura, de la corriente universitaria de izquierda que tenía influencias del Partido Comunista Revolucionario. Molina fue secuestrado y por lo que pudo conocer lo mataron en La Perla en el año 1976.

A su vez Rodolfo Cohen, relató que una de las personas que también conoció por la militancia fue a Raúl Mateo Molina, militaba en el Partido Comunista Revolucionario. Rodolfo Cohen era del gremio y dice que Molina era una persona muy conocida. También supo que desapareció, porque nunca más lo vieron.

En idéntico sentido se expresaron los testigos Isidro Chiavazza y Mónica Leunda quienes lo recordaron como miembro del centro de estudiantes de arquitectura, actualmente desaparecido.

Se encuentra acreditado que una vez detenido fue trasladado a "La Perla". Ello conforme los testimonios vertidos en la audiencia de debate por sobrevivientes que pasaron por dicho C.C.D.

Así la testigo Teresa Celia Meschiatti relató que fue secuestrada el día 25 de septiembre de 1976. Recuerda que en los primeros días de octubre el "cura" Magaldi -Roberto Mañay (fallecido)- la llevó a una de las oficinas para confeccionar unas listas del PCR (Partido Comunista Revolucionario) momento en el cual vio cómo a Molina lo ingresaban en la primera oficina de la izquierda. Lo describió como un chico alto con los pelos caídos en la cara, vestía una campera marrón y que entró vomitando a consecuencia de una trompada que le propinaron en el estomago. Señaló la dicente que estando en la segunda oficina a mano izquierda el "cura" Magaldi le ordenó a la testigo que escribiera a maquina, que lo tenían a Molina que era el capo de la Universidad del PCR y luego de entrar y salir un par de veces Magaldi le dijo que "palito" (Romero) lo acababa de matar con un golpe contra la pared. Luego lo vio tirado en el suelo muerto. Cuando vio esa imagen del chico en el piso recordó que dijo "*pero si yo recién lo vi vivo, cómo puede ser que ya este muerto*". Al rato apareció Barreiro, quien al verla allí ordenó que la llevaran de vuelta a la cuadra. Eran los primero días de octubre recordó porque la llevaron a reconocer el cuerpo de Leticia Jordán de Barretta y junto a ella había dos cuerpos más, uno era de Carrara alias "Rene" y el otro era de Molina.

Los dichos de la testigo quedan corroborados con el libro de la morgue donde consta en el registro de entrada y salida de la morgue judicial del Hospital San Roque el ingreso de los cuerpos de Leticia Jordán de Barretta y de Alejandro Gustavo Luján de Carrara, con fecha 7 de octubre del '76, es decir, dos días después del secuestro de Molina (fs. 1919 de autos)

Asimismo contamos con lo manifestado por Cecilia Beatriz Sussara quien en la audiencia recordó a Raúl Mateo Molina, presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Arquitectura, militante del Par-

tido Comunista Revolucionario a quien, según comentarios del lugar, "Palito" Romero había matado de un golpe en una de las oficinas de La Perla.

Liliana Callizo recordó el paso de Raúl Molina por La Perla, era estudiante del Centro de Estudiantes de Arquitectura. Alrededor de septiembre de 1976 escucharon muchos golpes y gritos que provenían de la tortura que recibía Molina. A esos golpes se los pegaba "palito" Romero a quien reconoció por su tono de voz, por lo general todo iba acompañado de gritos y voces, gritaban "información" o "sabés tal cosa", luego de tanto tiempo con los ojos cerrados llegaban a conocer la pisada de cada uno. En un momento cae por esos golpes y pega la cabeza en el suelo o en la punta de algo y queda desnucado. De esa forma fue llevado a la cuadra, en una agonía tremenda, se tocaba la cabeza y después muere.

Gustavo Adolfo Contepomi recordó a Raúl Molina, -estudiante de Arquitectura- quien fue secuestrado en octubre del '76 por la tarde, lo llevaron a La Perla. El agente civil 'Palito' Romero le dio una trompada y lo hizo caer y golpear su cabeza contra el ángulo de una mesa y, aparentemente murió inmediatamente, y se reían de esto. Decían que había sido un "exceso".

Eduardo Pinchevsky describió a "palito" Romero como una persona sin escrúpulos, torturador, incluso era uno de los que más placer sentía en destruir a una persona indefensa, no le importaba nada, pegaba, torturaba; aunque él no lo vivió conoció el caso de Molina a quien le pegó una trompada que lo hizo caer y lo mató en una de las oficinas de La Perla.

Por su parte contamos con los dichos de Fermín de los Santos ante Conadep con fecha 24/07/1984, oportunidad en la cual relató en referencia a los civiles que se desempeñaban, prestaban tareas o colaboraban en La Perla se encontraba, entre otros, Jorge Romero (a) "Palito", muy delgado, cabellera abundante, cutis blanco, de más o menos un metro setenta y cinco, fumador y bebedor. Responsable de la muerte de Raúl Mateo Molina, a quien aplicó una trompada que lo hizo caer, golpeando la cabeza contra algo duro, lo que le provocó una fractura de cráneo, mientras le estaba confeccionado el "previo". Que el dicente fue llevado para revisar a Molina, el que recuerda estaba tirado en el suelo cerca de una mesa, pero nada pudo hacer por cuanto ya estaba muerto y que Romero, mientras se soplaba los nudillos de su puño derecho, sonriendo decía "No tenía mano, varón" (fs. 1734/39 de autos)

En forma coincidente con las declaraciones ya expuestas se expresaron los testigos Susana Margarita Sastre, Piero Di Monte y Graciela Geuna quienes relataron en el debate lo sucedido a al víctima en La Perla.



Poder Judicial de la Nación

Por su parte, como prueba documental que acredita la desaparición de la víctima contamos con las denuncias presentadas por su madre ante CONADEP y "Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas" en las cuales, en forma coincidente a su declaración testimonial, señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho. Asimismo de las mismas surgen las gestiones realizadas a los fines de averiguar el paradero de su hijo, entre ellas una denuncia ante la Seccional 1° de la Policía de la Provincia de Córdoba; tres presentaciones de habeas corpus ante la Justicia Federal; denuncia ante el Ministerio del Interior, el Ministerio de Gobierno de Córdoba, el III Cuerpo del Ejército y ante distintos organismos internacionales tales como N.U y OEA, todas con resultado negativo. Cabe resaltar las reiteradas presentaciones de Habeas Corpus realizadas por sus familiares ante la Justicia Federal con fecha 7 de octubre de 1976, 7 de julio de 1977, 4 de julio de 1978 y 29 de mayo de 1981. (Fs. 1394/98, 2070/71 y 1418 y sgtes. de autos y Caja N° 1 prueba común a todas las causas).

Por otra parte contamos con el libro "Sobreviviente de La Perla" donde se relata lo sucedido a Raúl Molina, figurando en la lista de víctimas en la cual reza textual "detenido en octubre de 1976, muerto, Romero le dio una trompada y al caer se golpeó contra una mesa y se desnucó. Su cadáver fue visto". (Fs. 1779/1789 de autos).

De la inspección judicial realizada en las instalaciones de La Perla el 8 de febrero de 2007 la testigo Liliana Beatriz Callizo indicó que en el hall de entrada de la cuadra y en relación a la primera de las habitaciones sobre la izquierda, mirando desde la puerta de ingreso a la cuadra en dirección al pasillo del frente, que hoy esta identificada con un cartel que dice "Sanidad", en esa habitación no había muebles, funcionaba como una sala de "tortura colectiva", varias personas vendadas se encontraban en el medio mientras otras le pegaban, allí participaba "Texas" y es en esa habitación en la que fue golpeado Raúl Molina, se escuchó un ruido fuerte en la pared y vieron cuando lo sacaban (Fs. 1790/1797 de autos).

De los autos caratulados "Lujan de Molina, Sara Rosenda c/ Videla Jorge Rafael y otros s/querrela por secuestro de persona" (Exp. N° 3 J 4 1008/3 Libro 22) se encuentra incorporada la respuesta elaborada por la Facultad de Arquitectura de la UNC donde se informa que Raúl Mateo Molina en el año 1976 no pudo obtener matricula por haber sido expulsado conforme Resolución N° 521/76. Asimismo obra Habeas Corpus (Exp 6-M-78) presentado el 4/7/78 y tramitado ante el Juzgado Federal N° 1 en el cual se constan las distintas diligencias realizadas a los fines de encontrar el paradero de la víctima, todas con resultado negativo. (fs. 1469, 1474 y ss. de autos)

USO OFICIAL

Es decir, la prueba nos indica que la víctima Raúl Mateo Molina, estudiante de arquitectura en la Universidad Nacional de Córdoba, siendo asimismo, presidente del Centro de Estudiantes de Arquitectura y miembro del Partido Comunista Revolucionario (PCR), fue considerado "blanco" por parte del sistema represor y por ello se lo secuestró el 5 de octubre de 1976 para luego trasladarlo al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, fue asesinado y sus restos mortales fueron ocultados para evitar ser habidos, en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

XII. B. 5 - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este quinto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnaldo José López, Ernesto Guillermo Barreiro** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

En igual sentido al momento de alegar la Dra. Gentile, en representación de la querrela, y el Señor Fiscal General acusaron a los mismos imputados por los mismos delitos.

A los fines de acreditar la responsabilidad de los imputados contamos con los dichos de personas que estuvieron detenidas en el CCD La Perla. Así la testigo Teresa Celia Meschiatti relató en la audiencia que en una oportunidad la llevaron a la segunda oficina a mano izquierda en La Perla para que escribiera a máquina, que sabía que estaba la víctima Molina en la oficina continua. Al poco tiempo entró el "cura" Magaldi y le contó que el imputado "palito" Romero había matado a la víctima con un golpe contra la pared. Luego lo vio tirado en el suelo muerto. En ese estado recordó la testigo: "*pero si yo recién lo vi vivo, como puede ser que ya este muerto*". Al rato apareció Barreiro, quien al verla allí ordenó que la llevaran de vuelta a la cuadra.

En el mismo sentido se expresaron las testigos Cecilia Beatriz Sussara y Liliana Callizo quienes manifestaron en la audiencia que a Raúl Mateo Molina, según comentarios del lugar, lo mató "Palito" Romero de un golpe en la cabeza en una de las oficinas de La Perla.

De los testimonios analizados, quedó acreditado que la muerte de la víctima se produjo en una de las oficinas de La Perla como conse-



Poder Judicial de la Nación

cuencia de un fuerte golpe que le propinó el imputado Romero mientras era interrogado.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha del hecho, concluimos que en el caso de marras los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, y lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró su cautiverio, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, lo asesinaron y finalmente ocultaron sus restos, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del cautiverio, los tormentos y el asesinato, ocultando sus restos para evitar ser habidos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", los encartados **José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Arnaldo José López**, miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, responsables del secuestro, los tormentos, el asesinato de víctima y posterior ocultamiento de sus restos para evitar ser habidos, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Particularmente de la prueba analizada se acreditó que el **Héctor Raúl Romero** fue quien le propinó un fuerte golpe que le ocasionó la muerte.

USO OFICIAL

Todo lo cual se realizó bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141, **Luis Gustavo Diedrichs**, y de los Jefes de la Sección Tercera u O.P.3. a cargo de **Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Sexto Grupo

Existencia de los hechos:

XII. A. CASO 245 - Jorge Alejandro Monjeau (Corresponde al hecho nominado octavo de autos "López" y al hecho único de los autos "Barreiro... Exp. 21.140")

La prueba colectada en autos acredita que con fecha 14 de marzo de 1977 alrededor de las 12:00 horas, **Jorge Alejandro Monjeau** - estudiante de Derecho en la Ciudad de La Plata y militante en la Juventud Universitaria Peronista (J.U.P)- fue secuestrado por un grupo de personas armadas, vestidas de civil pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, en momentos en que circulaba por la vía pública en proximidades a su domicilio en calle 9 de julio N° 1137 de esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendido fue trasladado hasta el CCD "La Perla", ubicado a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con Villa Carlos Paz (Ruta 20), en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes mantuvieron cautiva a la víctima hasta su fallecimiento aproximadamente el día 16 o 17 de marzo de 1977.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez,



Poder Judicial de la Nación

toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Luego de dos o tres días de cautiverio el mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió a darle muerte mediante brutales sesiones de tortura. El mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 retiró los restos mortales de la víctima de las dependencias de La Perla, ocultando sus restos de manera tal que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

A los fines de acreditar lo sucedido contamos con declaración aportada en la audiencia de debate por la testigo Ana Patricia Caselli, quien manifestó que al momento del hecho era concubina de Alejandro Monjeau y se encontraba embarazada de cinco meses y medio. Que desde el año 1972 militaban en la Juventud Universitaria Peronista habiendo participado Alejandro como candidato en las elecciones del Centro Universitario de la Facultad de Abogacía en la ciudad de La Plata. Señaló que después del golpe militar de 1976 las condiciones de seguridad habían disminuido, eran perseguidos, por lo que tuvieron que abandonar la Universidad. Ante la situación que se vivía se trasladaron a la ciudad de Buenos Aires dejando de tener contacto con los compañeros y las agrupaciones de militancia, muchos de ellos habían desaparecido, el hermano de Alejandro fue secuestrado y sus casas en Mar del Plata habían sido allanadas por el Ejército. Por todo lo acontecido en el año 1977 deciden mudarse a Córdoba y el 14 de marzo de ese año fueron secuestrados. Recordó que esa mañana Alejandro salió para enviar una carta y la dicente se quedó en la pensión donde vivían. Se encontraba lavando la ropa cuando vio entrar a una persona vestida de civil, armado, de pelo lacio, quien según su parecer corresponde a la fisonomía del imputado Barreiro. Inmediatamente después la esposaron, le hicieron recorrer las habitaciones y finalmente previo a ser encapuchada la introdujeron en el piso del asiento trasero de un vehículo y, sin darle ningún tipo de explicación, la trasladaron a gran velocidad a donde luego supo era La Perla. Allí le quitaron la capucha y la interrogaron, recordando la dicente que dio sus datos personales, los de su compañero -víctima del presente hecho- y les manifestó que ambos pertenecían a la JUP. En relación a la víctima dijo que nunca más lo vio pero sabe que también estuvo detenido en La Perla. Ello lo supo porque al momento de ser interrogada le hicieron preguntas sobre una persona que nombraban en la carta que esa misma mañana Alejandro tenía en su poder cuando salió de su casa, por lo tanto si tenían la carta también tenían a Alejandro y además porque cuando una mujer mayor la

USO OFICIAL

acompañó a las duchas le repetía que no piense más en su compañero, que piense en ella y en su hijo lo que la llevó a pensar que indirectamente le estaba diciendo que ella sabía que Alejandro estaba ahí. Después del interrogatorio la llevaron a la cuadra y nuevamente encapuchada la dejaron en una colchoneta. Con los años corroboró a través de los testimonios de Graciela Geuna, Contepomi, Salguero y Santos de Buitrago que Alejandro estuvo en La Perla, que fue torturado y que murió a los tres días.

Por su parte, podemos conocer lo sucedido a la víctima a través del testimonio de Liliana Beatriz Callizo quien refirió en la audiencia que a principios del año 1977 Alejandro Monjeau estuvo detenido en "La Perla" y murió a consecuencia de las torturas recibidas. Asimismo durante su exposición se incorporó la declaración prestada ante la embajada Argentina en Bilbao, España, con fecha 4 de abril de 1984 en la cual mencionó a Alejandro Monjeau en una nómina de personas que estuvieron en La Perla, a las que conoce por sus nombres y fueron secuestradas por el Tercer Cuerpo de Ejército. Dijo que "fue muerto en la tortura. Oriundo de La Plata. Casado, pelo rubio, largo. Torturado por el Sargento -Carlos Alberto- Díaz alias "HB" (ver fs.1034 de autos).

Asimismo la testigo Teresa Meschiatti relató en la audiencia que Alejandro Monjeau, un chico rubiecito, estuvo detenido en "La Perla" en marzo de 1977, estuvo en la cuadra donde lo vio agonizar y lentamente murió.

Carlos Alberto Pussetto relató que Alejandro Monjeau estuvo detenido en La Perla, era un chico muy joven, oriundo de La Plata, estaba muy torturado, sufrió mucho y murió ahí.

En igual sentido se manifestó la testigo Graciela Geuna quien en al audiencia declaró que Alejandro Monjeau estuvo detenido en La Perla a principios de 1977. Murió como consecuencias de las torturas recibidas. Recordó que en la cuadra se comentaba que fue el Sargento Díaz alias "HB" quien lo torturó.

Daniel Carrasco relató en la audiencia que estuvo privado de su libertad en el C.C.D La Perla. Que en marzo de 1977 recordó que lo llevaron a un lugar amplio, estaba siempre encapuchado con los ojos vendados pero se dio cuenta, por el ruido que hicieron en abrirla, que había una reja. En un rincón lo tiraron en una colchoneta como de paja con lona. Sentía que había a su lado, muy cerca, una persona de la que no se pudo olvidar jamás por sus lamentos, era terrorífico como se quejaba de dolor, gritaba, se lamentaba, balbuceaba, una agonía terrible. Manifestó que cuando lo escuchaba se consolaba y decía "la estoy sacando barata". En una oportunidad ese muchacho le preguntó cómo se llamaba y le dijo balbuceando que él no era de acá y que pidiera su ropa porque se estaba muriendo. Estuvo un día o dos, luego supo, por



Poder Judicial de la Nación

comentarios, que había muerto. Señaló que teniendo en cuenta la fecha en que ocurrió el episodio, se trataría de Alejandro Monjeau.

Corroborando los testimonios que anteceden de suma importancia resulta la de Cecilio Manuel Salguero quien en la audiencia de debate relató que fue privado de su libertad el 9 de marzo de 1977 y alojado aproximadamente un mes en La Perla. En relación a la víctima Monjeau dijo que cayó prisionero el 14 de marzo de 1977, era un joven oriundo de La Plata, padre de una criatura, estudiante y militaba en la Juventud Universitaria Peronista. Por conversaciones que pudo mantener con él en la cuadra supo que había sido torturado por Manzanelli y Acosta para sacarle datos de sus compañeros. Estuvo tres días agonizando hasta morir, finalmente desapareció. En los tres días de agonía fue atendido por los mismos prisioneros entre ellos la enfermera, De los Santos y por Privitera quienes le daban calmantes porque tenía la vejiga destruida e infectada con más de 40° de temperatura porque los militares se negaban a llevarlo al Hospital Militar para salvarle la vida y lo dejaron morir. La propia víctima le manifestó "mirá, tengo la vejiga inflamada, no puedo orinar, y se me está infectando todo el aparato reproductivo, y tengo dolores muy fuertes". Recordó que en una oportunidad, mas específicamente un día antes de su muerte, los sacaron de la cuadra, aclarando que a Monjeau lo tuvieron que ayudar dos personas porque no podía caminar, los llevaron a una de las salitas donde el imputado Lardone, alias "Fogonazo", les sacó unas fotos, las cuales supone que eran para los archivos de La Perla.

En forma coincidente a lo relato anteriormente se expresaron los testigos Héctor Ángel Kunzmann y Gustavo Adolfo Contepomi quienes refirieron que Alejandro Monjeau murió debido a las torturas, por la combinación entre palos y picana.

Por su parte, como prueba documental que acredita la desaparición de la víctima contamos con el Habeas Corpus presentado por sus padres Félix Guillermo Monjeau y Sue Loreley ante el Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad con fecha 21/12/1983 donde relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el secuestro de su hijo. Por su parte surge del expediente las constancias de las distintas reparticiones las cuales fueron oficiadas a los fines de que informen sobre el paradero de la víctima, todas con resultado negativo las cuales evidencian la clandestinidad del procedimiento. Así el Ministerio del Interior informó que el Poder Ejecutivo Nacional no ha dictado medidas restrictivas de libertad en la persona del causante; el Estado Mayor informó que no existen antecedentes sobre la persona de Alejandro Jorge Monjeau y la Policía de la Provincia informó en el mismo sentido (Fs. 3402/3428 de autos).

Por otro lado y a los fines de corroborar los dichos vertidos por la testigo Caselli sobre su detención se observan las constancias del prontuario del servicio penitenciario provincial que da cuenta que la nombrada fue detenida el día 14/3/1977, ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 Capital el día 16/3/1977 procedente de la Prisión Militar Campo de La Ribera y que se encontraba a disposición del Comando Tercer Cuerpo de Ejército. De estas constancias queda acreditada la fecha en que ocurrió el hecho teniendo en cuenta que Alejandro Monjeau desapareció el mismo día en que detuvieron a Ana Patricia Caselli. (Fs. 3396/3399 de autos).

En el mismo sentido de las declaraciones testimoniales ya analizadas se suma lo relatado en el libro "Sobrevivientes de La Perla" de Patricia Astelarra y Gustavo Contepomi de manera textual "... también falleció en la cuadra Alejandro Monjeau, a los pocos días. Era un estudiante oriundo de La Plata que murió una madrugada mientras era atendido por una secuestrada, que era enfermera y que fue liberada en 1978. En estos casos los cadáveres quedaban en la cuadra, a veces varias horas, porque los gendarmes no intervenían hasta que no llegaban los interrogadores..." (Fs. 1779/1789 de autos).

Es decir, la prueba nos indica que la víctima Jorge Alejandro Monjeau, estudiante de Derecho en la Ciudad de La Plata y militante en la Juventud Universitaria Peronista (J.U.P), fue considerado "blanco" por parte del sistema represor y por ello se lo secuestró el 14 de marzo de 1977 para luego trasladarlo al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, fue asesinado y sus restos mortales fueron ocultos para evitar se habidos, muy pocos días después, en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

XII. B. 6 - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este sexto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnaldo José López, Juan Eusebio Vega**, (imputados en autos "López, Arnaldo José y otros p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad agravada, etc. -Expte. N° 17.320), **Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro** (imputados en autos "Barreiro Ernesto Guillermo y Otro p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, etc -Expte. N° 21.140) han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte, conforme surge de las piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.



Poder Judicial de la Nación

Por su parte al momento de alegar la Dra. Gentile, en representación de la querrela, y el Fiscal General acusaron a los mismos imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio calificado.

A los fines de acreditar la responsabilidad de los imputados contamos con los dichos de personas que estuvieron detenidas en el CCD La Perla. Así La testigo Graciela Geuna dijo en la audiencia que en la cuadra se comentaba que había sido el Sargento Díaz alias "HB" quien torturó a Monjeau. Por último el testigo-víctima Cecilio Salguero, quien compartió cautiverio con Monjeau en La Perla refirió en la audiencia que por conversaciones que pudo mantener con la víctima en la cuadra supo que había sido torturado por Manzanelli y Acosta para sacarle datos de sus compañeros. Asimismo recordó una circunstancia vivida un día antes de que la Monjeau muera, cuando los sacaron a ambos de la cuadra y los llevaron a una de las salitas de La Perla donde se encontraba el imputado Lardone, alias "Fogonazo", quien les quitó las vendas de los ojos y les sacó una foto.

De la prueba analizada, quedó acreditado que los imputados Carlos Alberto Díaz y Jorge Exequiel Acosta fueron identificados como los responsables de formar parte de las sesiones de torturas sufridas por la víctima. Asimismo podemos acreditar que el imputado Ricardo Alberto Ramón Lardone estuvo presente en La Perla durante el cautiverio de Monjeau.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha del hecho, concluimos que en el caso de marras los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró su cautiverio, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, lo asesinaron y finalmente ocultaron sus restos, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con

USO OFICIAL

su aporte doloso la continuación del cautiverio, los tormentos y el asesinato, ocultando sus restos para evitar ser habidos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", los encartados **Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnaldo José López y Juan Eusebio Vega**, miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, responsables del secuestro, las torturas y el asesinato de la víctima, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Particularmente de la prueba analizada damos por acreditado que el imputado **Carlos Alberto Díaz** torturó a la víctima.

Todo lo cual realizó bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**, del Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia, **Ernesto Guillermo Barreiro** y del Jefe de la Tercera Sección de Operaciones Especiales **Jorge Exequiel Acosta** (además para los tormentos en los cuales se acreditó que tuvo participación formando parte en las sesiones sufridas por la víctima), conforme lo ya valorado en el Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.

XIII.a) Autos "MAFFEI, Enrique Alfredo y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, y homicidio agravado" (Expte. 19.155) y "MENENDEZ Luciano Benjamín" (Expte. FCB 5408/2014).

A fin de abordar ordenadamente el análisis de la gran cantidad de hechos -150- que se ventilan en los presentes autos, procederemos a agrupar los mismos, utilizando como criterio unificador la circunstancia de que, conforme surge del auto de elevación de la causa a juicio, muchos de ellos, le son atribuidos a los mismos imputados.

VICTIMAS A TRATAR EN LOS DIFERENTES GRUPOS DE HECHOS

PRIMER GRUPO:

GÓMEZ Waldino Pascual

PRAT Josefina



Poder Judicial de la Nación

GÓMEZ PRAT Jorge Alberto
SCOTTO María Elena
MORENO DE CASAS Obdulia Lorenza
FONTANELLA Rubén
CASAS María Luisa Elena
CASAS Laura
CASAS Teresa
CASAS Fany Estrella del Valle
CACI Carlos José
AGÜERO Eduardo Ramón
BARRIONUEVO Nicolás Carlos
POMPAS Jaime
SUÁREZ Alfredo Armando
DA VILA Cayetano Víctor Hugo
CÁCERES Jorge Eduardo
RIERA José María

SEGUNDO GRUPO:

LUCERO Esteban Amado
MONZÓN Miguel Ramón
GUERRA Carlos Francisco
CIRILO Cayetano Roberto
MOYANO Roberto Horacio
ÁLVAREZ Dreifo Omar
BERMANN Claudio Santiago
GÓMEZ Eduardo Héctor
BIRT Guillermo Alberto
DELGADO Juan Antonio
DELGADO Mario Bautista
DELGADO Víctor
MELONI Wilfredo Jesús
RUÍZ MORENO Álvaro
FONTANA DE CEBALLOS Marta Angelina
AMBORT Mónica Alicia
GALLARDO DE DIONE Susana Beatriz
CABEZAS DE OVIEDO Manuela
BOROBIO Calos José

TERCER GRUPO:

ACOSTA Raúl Orlando
DINARDO Alfredo José

CUARTO GRUPO:

DURELLI Olindo Julio Lucas

QUINTO GRUPO:

SALAZAR Jorge Juan

USO OFICIAL

SALAZAR Rubén Julián
ABDONUR María
NUNNARI Benito
OBREGÓN CANO Ricardo Armando
BATALLA Emilio
REYNA DE BARRIONUEVO Clara Mercedes
BEYRNE Jorge Omar
FISSORE Antonio Constancio (f)

SEXTO GRUPO:

AIRD Guillermo Alfredo

SÉPTIMO GRUPO:

STRAUSZ DE VARGAS Susana
MARCHESE Mario
HERNÁNDEZ Hugo Victoriano
NEIRA José María
PAOLOROSI Mario Alberto
MONZÓN Raúl Horacio
TORANZO Elda Lidia
BUSTOS Ricardo Luis
AIZPURÚA José Antonio
CUESTAS Eduardo Leandro
FISSORE José Ángel
ODASSO Olga Dolores
ENDREK GARZÓN Eduardo Raúl
TRLIN Margarita
RIVAROLA Carlos Enrique
BÁRTOLI María del Carmen
BÁRTOLI Francisco
BÁRTOLI Bernardo
NARVÁEZ Miguel Baltasar
PREVOTEL Juan Carlos
ORTELLADO Juan Tomás
BRUNO FLORES Inés del Carmen

OCTAVO GRUPO:

FERREYRA Raúl Ángel

NOVENO GRUPO:

SORIA Sergio Valentín

DÉCIMO GRUPO:

SARNAGO Ricardo Santiago
DAVINI DE CEBALLOS Alicia María

DÉCIMO PRIMER GRUPO:

DE BREUIL Jorge Enrique

DÉCIMO SEGUNDO GRUPO:

RISATTI María Inés



Poder Judicial de la Nación

COHEN Saúl Gustavo
DELLA MATTIA Julio César
ONETTI Osvaldo Martín (f)
RUFFA Arturo
RUFFA Arturo Miguel (f)
CHABROL Pablo (f)
BORGOGNO Juan Bautista
BORGOGNO Juan Constancio
FORNERIS Ectore
TURRA María Dora (f)
GÓMEZ Hugo Antonio
ACOSTA Enrique Ángel
DÉCIMO TERCER GRUPO:
VENTURUZZI Viviana Virginia
DÉCIMO CUARTO GRUPO:
LÓPEZ AMORÍN Jesús Braulio
SOLÍS Ramón Fernando (f)
ESTRELLA Antonio Leopoldo (f)
ELENA Francisco José
DÉCIMO QUINTO GRUPO:
BARRIONUEVO Julio
PUERTA Cecilia Raquel
PUERTA Guillermo Rolando
HAIRABEDIÁN Carlos
DÉCIMO SEXTO GRUPO:
GAETÁN Pedro Nolasco
DÉCIMO SÉPTIMO GRUPO:
BASSO Carlos Hugo
ROJAS Celia Liliana
ARGAÑARÁZ José Luis
MILLER Juan Jorge
DÉCIMO OCTAVO GRUPO:
SCALET José Ricardo (f)
LUNA Ramona Evangelista
FLORES Hugo Ramón
TORRES BERROTARÁN Juan Manuel
DÉCIMO NOVENO GRUPO:
CARBONI Diana Elizabeth
VIGÉSIMO GRUPO:
PORTA Eduardo Juan Daniel
VIGÉSIMO PRIMER GRUPO:
MOHADED Ana María
VIGÉSIMO SEGUNDO GRUPO:

USO OFICIAL

VARGAS César Augusto

RODRÍGUEZ Humberto Marciano (f)

VIGÉSIMO TERCER GRUPO:

HAZURUN Teresita Cándida

VIGÉSIMO CUARTO GRUPO:

SANTA José Alfredo

FUNES Susana Isabel

LUDUEÑA ALMEIDA Luis Domingo

LUJÁN DE MOLINA Sara Rosenda

VIGÉSIMO QUINTO GRUPO:

VIALE Luis Alberto

VIALE Aníbal Luis

GUTIÉRREZ Luis Francisco

ANDRADA Víctor

ZAPATA Mirta

TRIGO CONTE Miguel Ángel

ELSENER Elder Juan

TORRES Jesús María

PEREYRA Juan Fausto

GIORDANO DE LESCANO Ana María

VELEZMORO Jorge

AGUIRRE Marta Beatriz

AGUIRRE Carlos Guillermo

LAFRANCONI Enrique

COLASKY Alberto Domingo

MARGOSIAN Liliana Beatriz

TANGENTI Hugo Emo

ARRIGONI Teresa Carmen del Rosario

SAYAN Nicolás

PARRELLO DE SAYAN María Ángela

VIGÉSIMO SEXTO GRUPO:

MORALES Antonio Juan

VIGÉSIMO SÉPTIMO GRUPO:

SAILLEN DE POZZO Norma Delia del Carmen

POZZO Miguel Ángel

SEYDELL María Celeste

DÍAZ Francisco Manuel

VIGÉSIMO OCTAVO GRUPO:

CANNATA Félix José (H)

CANNATA Félix José (P)

CANNATA Jorge Eduardo

VIGÉSIMO NOVENO GRUPO:

BASI DE RODRÍGUEZ Josefa Lidia

TRIGÉSIMO GRUPO:



Poder Judicial de la Nación

SÁNCHEZ Raúl Hernando

TRIGÉSIMO PRIMER GRUPO:

REGALADO Hugo Roberto

ROBLES María del Carmen

NOVILLO RABELINI Rodolfo Francisco Sofanor

REGALADO Gladys Carmen

TRIGÉSIMO SEGUNDO GRUPO:

MONSERRAT Silvia Alejandra

ZARECEANSKY Mario Jaime

CASTILLO DE CORSALETTI María Beatriz

AHUMADA María Cristina

DONDA Diego Antonio

GIACCOBE María Isabel

TRIGÉSIMO TERCER GRUPO:

KREMER Samuel

MINIELLO Ana María

RÍOS Osvaldo María

VILLAR María Gabriela

AMMANN Susana Carmen

LEUNDA Mónica Cristina

ESTEBAN Ana María de Guadalupe

POGGI Guillermo Hugo

ROMERO Norma Teresa

LENCINAS Arturo Pedro

MACHADO Marta Eva (f)

TRIGÉSIMO CUARTO GRUPO:

BARDACH Alejandro

TRIGÉSIMO QUINTO GRUPO:

SANTA Carlos Eduardo

TRIGÉSIMO SEXTO GRUPO:

DOTTI Mirta Estela del Valle

ALLERBÓN Bibiana

TRIGÉSIMO SÉPTIMO GRUPO:

LEDA BARCO Susana

TRIGÉSIMO OCTAVO GRUPO:

MORATA Ana María

TRIGÉSIMO NOVENO GRUPO:

RODRÍGUEZ ANIDO Ricardo Manuel

FLORES Oscar Alejandro

CUADRAGÉSIMO GRUPO:

GUTIERREZ Sergio Eduardo

DREYER Daniel Ángel

DREYER Nelson Antonio Juan

USO OFICIAL

CUADRAGÉSIMO PRIMER GRUPO:

LORA Beatriz Susana Elba

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO GRUPO:

VIOTTI Silvio Octavio (P)

CUADRAGÉSIMO TERCER GRUPO:

GENOUD Alberto Raúl

RÍPODAS Ricardo

TUMINI Humberto Miguel

MELONI Osvaldo Luis

CASTRO Marcelo Silvano

CUADRAGÉSIMO CUARTO GRUPO:

VIOTTI Silvio Octavio (H)

CUADRAGÉSIMO QUINTO GRUPO:

SILLEM Dardo Alberto

CUADRAGÉSIMO SEXTO GRUPO:

ASTELARRA Juan Cruz

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO GRUPO:

SERRA Gustavo Enrique (f)

HIDALGO Reinaldo

HIDALGO Reinaldo Oscar

PRAT DE HIDALGO Alicia Angélica

CUADRAGÉSIMO OCTAVO GRUPO:

ROSENZWEIG DE DEUTSCH Elena Rosa

DEUTSCH Susana Silvia

DEUTSCH Elsa Elizabeth

DEUTSCH Alejandro

DEUTSCH Liliana Inés

CUADRAGÉSIMO NOVENO GRUPO:

CORSALETTI Adriana Beatriz

QUINCUAGÉSIMO GRUPO:

CHIAVASSA Isidro Fernando

Primer grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 246 - Pascual Waldino Gómez - Josefina Prat de Gómez - Jorge Alberto Gómez Prat (corresponde al hecho nominado primero del autos de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite acreditar que siendo aproximadamente las 23:00hrs. del 24 de Marzo de 1976, personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, privaron de la libertad a **Pascual Waldino Gómez**, a su esposa **Josefina Prat de Gómez** y a su hijo **Jorge Alberto Gómez Prat**, todos ellos familiares de Tomás Eduardo Gómez Prat militante en la Juventud Guevarista (caso N° 156), en circunstancias de encontrarse los mismos en el domicilio familiar sito en calle Eli-



Poder Judicial de la Nación

seo Cantón N° 2735 de Barrio Alberdi de esta ciudad de Córdoba. En dicha oportunidad, los sujetos actuantes vestidos con uniforme del ejército y portando armas de fuego, ingresaron a la casa sin orden judicial de allanamiento para luego, reducir violentamente a los ocupantes y dar inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes. Tiempo más tarde, los nombrados fueron sacados a la vereda y luego subidos a alguno de los vehículos apostados afuera, para trasladarlos desde la morada hasta las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 y ubicadas en el predio denominado "La Ribera" sito en Barrio San Vicente de esta ciudad de Córdoba.

Durante su cautiverio en dicho centro clandestino, fueron sometidos a constantes torturas físicas como psíquicas por parte de sus victimarios con el objeto de menoscabar sus resistencias morales para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en este complejo militar. Permaneciendo en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados, acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos que completaban un nefasto cuadro de terror. Finalmente, las víctimas permanecieron en el C.C.D Campo La Ribera hasta el 25 de marzo de 1976, fecha ésta en que recuperaron su libertad ambulatoria.

A fin de corroborar el hecho descripto, contamos con el testimonio de una de las víctimas, la que da cuenta de todo lo sucedido; en este sentido, Jorge Alberto Gómez Prat manifestó en audiencia que la noche del 24 de marzo de 1976 el Ejército llevó a cabo un allanamiento violento en la vivienda del deponente, sita a unas diez o quince cuadras de Canal 12, en el Cerro de las Rosas. Aquella noche irrumpió un grupo de personas vestidas con uniforme de fajina, y en la puerta de la vivienda había varios camiones del Ejército. Luego de entrar al domicilio, los sujetos actuantes comenzaron a preguntarles, a los gritos y apuntándoles con armas, que filiación política tenían y donde estaba su hermano Tomás que pertenecía a la Juventud Guevarista.

Refirió que durante el tiempo que duró el procedimiento les escuchó decir a los militares, que su hermano Tomás había sido detenido en las cercanías del Canal 12, por lo que supuso estaban buscando en su casa elementos que sirvieran para vincular a éste con las denominadas organizaciones subversivas.

Luego de esto, todos los miembros de la familia del dicente fueron trasladados a La Ribera, precisó que supo era este lugar porque durante el trayecto pudo observar los sujetos tomaron calle Brown, luego

avenida Colón y llegaron al campo de La Ribera. Una vez allí, fue introducido en una habitación cerca de la entrada, desde donde pudo ver un camión del Ejército en el que se encontraba detenido su hermano Tomás junto con otras personas. De su cautiverio en dicho centro, recordó que estuvo todo el tiempo vendado, con sus manos atadas por detrás de la espalda, sin poder moverse, ni ir al baño, y ni siquiera tomar un vaso de agua. Manifestó que en horas de la noche del 25, casi en la madrugada del 26 de marzo de 1976, le anunciaron que lo dejarían en libertad, y seguidamente le dijeron: "cuidate chico, tus padres más que nunca te van a necesitar, de tu generación no va a quedar casi nadie, no te metas en macanas".

En cuanto a su hermano, recordó que luego de salir en libertad, un tío del deponente se comunicó con una persona que trabajaba en la morgue, quien le comentó que había visto el cadáver de una persona de sexo masculino con una tarjeta que colgaba del dedo del pie que rezaba Prat; esta información les llegó el día 8 de abril aproximadamente y ese mismo día en el diario "La Voz del Interior", salió publicado que tres personas habían sido abatidas en un enfrentamiento en barrio Santa Isabel sin que se dieran sus nombres. Ante esta situación su tío se dirigió a la morgue, allí reconoció el cadáver del hermano del dicente, y advirtió que el mismo estaba desintegrado, hasta le faltaba medio rostro. Manifestó que en el velatorio de su hermano, unos militares o policías de civil, se acercaron y le dijeron al dicente y a sus familiares que si abrían el cajón iban a eliminar a toda la familia. Indicó que tiempo después se enteraron por la radio que las personas abatidas en Santa Isabel habían sido Barrios, Esma y Gómez Prat. Al poco tiempo, se contactaron con Elmer Fessia, quien les comentó que había estado detenido en La Perla junto con Tomás Gómez Prat, con Esma y la chica Liliana Barrios, es decir el grupo que apareció muerto en el supuesto enfrentamiento con el Ejército.

Asimismo, se encuentra incorporada por su lectura declaración testimonial de Josefina Prat de Gómez Lencina, atento el fallecimiento de la víctima; en dicha testimonial manifestó que el día 24 de marzo de 1976 cerca de las 23:30hrs., golpearon fuertemente la puerta del domicilio donde vivía junto con su marido, Pascual Waldino Gómez Lencinas, y sus hijos Tomás Eduardo y Jorge Alberto, y cuando preguntó quienes eran, le contestaron que era el Ejército y que donde estaba su hijo. Luego de esto y tras realizar un violento allanamiento en la vivienda, decidieron llevar detenida a toda la familia y les manifestaron que a Tomás lo habían detenido hacía unas horas cerca de Canal 12. Refirió que todos los sujetos que ingresaron a su casa estaban armados y con uniformes de fajina.

Luego de reducirlos fueron subidos a un auto, recordó que en la parte de atrás iban su esposo y su hijo Jorge Alberto, y adelante la



Poder Judicial de la Nación

dicente; tras andar un rato en el vehículo llegaron a un lugar, donde los bajaron y llevaron a distintas habitaciones. Refirió que tras estar un tiempo en dicho lugar atemorizada, pues no sabía que iba a ocurrir, entró una persona y le dijo que recobrarían la libertad al día siguiente. Efectivamente al día siguiente recuperó su libertad junto a su marido, pero no así su hijo quien finalmente recuperó su libertad la noche del 25 de marzo.

Continuo relatando la dicente que la noche que estuvo detenida en La Ribera, pudo ver llegar numerosos camiones del Ejército con infinidad de detenidos. Asimismo señaló que el día 7 de abril de 1976 recibió una llamada de una empresa funeraria sita al frente del Hospital San Roque, informándole que la persona que estaban buscando, su hijo Tomás, podría estar allí. Una vez esto, fueron a la funeraria llevando una foto de su hijo Tomás, allí reconocieron el cadáver de su hijo, luego realizaron todos los trámites posteriores por ante el Tercer Cuerpo de Ejército, hasta que finalmente les entregaron el cuerpo a cajón cerrado.

Agregó que el Tercer Cuerpo informó mediante un comunicado que su hijo había sido abatido en un enfrentamiento en barrio Santa Isabel junto a otro muchacho y una chica. Además recordó que en el año 1984, recibió la visita de Fessia, quien le manifestó que había estado detenido junto a su hijo Tomás en "La Perla" (folio 586/590 testimonial II Romero).

Todo lo cual se encuentra a su vez corroborado con los Legajos CONADEP correspondientes a las víctimas Jorge A. Gómez Prat y Josefina Gómez Prat de Lencina, de los que surgen las declaraciones de los nombrados por ante dicho organismo, corroborando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos de marras (Caja 15 reservada en Secretaría).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas Pascual Waldino Gómez, Josefina Prat de Gómez y Jorge Alberto Gómez Prat, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "Campo La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento del citado centro clandestino de detención como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y

USO OFICIAL

la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Pascual Waldino Gómez, Josefina Prat de Gómez y Jorge Alberto Gómez Prat**, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 2. CASO 247 - María Elena Scotto (corresponde al hecho nominado tres del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en el debate permite acreditar que en horas de la tarde del 24 de Marzo de 1976, **María Elena Scotto** fue secuestrada por personal perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército, mientras se encontraba a bordo de un colectivo de larga distancia correspondiente a la empresa "TUS" que tenía como destino final la provincia de La Pampa. En esa oportunidad, y sin que el rodado saliera del radio de esta ciudad de Córdoba, el colectivo fue detenido y abordado por los sujetos actuantes, quienes tras identificar a la víctima, la redujeron, ataron sus manos, vendaron sus ojos y luego la introdujeron a un vehículo, para conducirla primeramente a dependencias del Observatorio de Córdoba. Luego de ser mantenida cautiva en dicho lugar por aproximadamente tres días, los captores trasladaron a la víctima al predio denominado "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

Durante su cautiverio en dicho centro clandestino, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fide-



Poder Judicial de la Nación

digna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En dichas condiciones, Scotto fue mantenida cautiva subrepticamente en el nombrado C.C.D hasta el día 30 de Marzo de 1976, fecha en que la víctima fue trasladada al establecimiento carcelario "Buen Pastor" de esta ciudad de Córdoba, donde permaneció privada de su libertad hasta el mes de Julio de 1976 cuando fue finalmente liberada.

En tal sentido contamos con el testimonio de la propia víctima María Elena Scotto quien en la audiencia manifestó, que el 24 de marzo de 1976 siendo alrededor de las tres de la tarde, la dicente subió a un colectivo con destino a Santa Rosa de La Pampa, y que cuando dicho vehículo llegó a la altura del arco de Córdoba, un grupo de militares frenó el colectivo e hizo bajar a todas los pasajeros, luego de lo cual procedieron a revisar el coche, los bolsos y las pertenencias de todos los allí presentes.

Añadió la dicente que al momento de su secuestro tenía 16 años y se había escapado de su casa, y que cuando se fue se llevó un arma que había en su hogar, la que había guardado en el bolso, motivo por el cual estaba muy nerviosa. Cuando los sujetos revisaron su bolso encontraron el arma, preguntaron de quién era, la dicente se hizo cargo y automáticamente la separaron del grupo y el colectivo siguió.

Seguidamente, los sujetos actuantes la tiraron en el piso sobre la ruta, y la dejaron ahí boca abajo por varias horas. Luego de estas horas, fue subida a un vehículo, un Fiat 128 o Fiat Europa de color azul, dentro del cual había una persona más con esposas al volante. Así las cosas, fue dejada en dicho vehículo por varias horas más, hasta que se hizo de noche y la trasladaron al Observatorio Meteorológico Nacional. Reconoció se trataba de este lugar, porque cuando la bajaron le sacaron las vendas, y ahí pudo ver la cúpula de esa institución.

Al entrar al Observatorio, observó había muchos soldados por todos lados, en un momento se le acercó un militar que comenzó a preguntarle los datos personales, para quién trabajaba, para qué organización trabajaba, etc. Tras este interrogatorio, la encerraron en un baño, al cabo de un rato encerrada, entró un militar al que le decían teniente,

y le dijo "estamos cansados de que no digas la verdad", e inmediatamente comenzó a zamarrearla, a golpearla y después la violó.

Luego de este episodio, estuvo varios días encerrada en este lugar, uno de esos días fue interrogada nuevamente, recordó que los sujetos insistían con las mismas preguntas que antes, querían que la dicente les dijera todo. Tras estar en cautiverio durante lo que según su parecer fue una semana y media o dos, una noche le informaron se iba a ir de ahí, seguidamente le taparon los ojos, le pusieron las manos en la espalda, la ataron y así la subieron a un camión para trasladarla hacia Campo de La Ribera.

Continuó relatando, que al llegar a Campo La Ribera comenzaron a golpearla y empujarla, siempre gritándole. Recordó que le preguntaban insistentemente porque llevaba consigo el arma, a lo que la víctima respondía que se la había robado a su padre, y ante esto los sujetos actuantes le decían "¿para quién trabajas?, ¿para quién trabajas?", "¿de quién sos correo?". Luego la llevaron a un calabozo, donde estuvo todo el tiempo con los ojos vendados, atada y en el piso.

Manifestó que en una oportunidad la llevaron a una especie de oficina donde comenzaron a interrogarla nuevamente, durante este interrogatorio recibió golpes, patadas, la tiraban al piso, etc., debido a estos golpes recibidos se le cayó la venda, por lo que pudo ver allí había alrededor de 4 ó 5 personas, indicó que todos eran soldados, porque vio que usaban botas y pantalones verdes de militar.

Refirió que durante su cautiverio en La Ribera, fue llevada al patio en varias oportunidades, junto a los otros cautivos. En especial recordó que en estas salidas al patio, comenzó a hablar con un hombre que dijo llamarse "Pablo", y que trabajaba en una iglesia del tercer mundo. Indicó que cada vez que eran sacados al patio intentaban comunicarse, un día la dicente comenzó a cantar fuerte y los sujetos que allí custodiaban le dijeron se callara y comenzaron a golpearla, pero ella siguió cantando, durante este episodio este chico Pablo estaba sentado, como acostado al lado de ella, cuando de repente los sujetos comenzaron a disparar, ante esto sintió como Pablo se iba apoyando más en ella, indicó que lo sentía pesado sobre su cuerpo, hasta que de repente se quedó duro y supo en ese instante que había muerto, porque no habló más. Relató que luego de esto, sentía que tenía mojado medio cuerpo, entonces se acercó alguien con una manguera y comenzó a tirarle agua, como lavándole la ropa, tras esto fue llevada nuevamente al calabozo.

En cuanto a su cautiverio en La Ribera, indicó que los ojos se le pusieron muy mal, producto de tenerlos vendados todo el tiempo. Además señaló que debido a los golpes recibidos se le cayeron un par de dientes. Recordó también que escuchaba gritos todo el tiempo, gritos de gente pidiendo socorro, de gente pidiendo cosas, porque el maltrato



Poder Judicial de la Nación

era algo común. Posteriormente, la subieron a un camión, con ojos vendados y manos atadas, para así trasladarla hacia el Buen Pastor junto a otra persona. Al llegar a dicho establecimiento penitenciario, le tomaron los datos y le dijeron que estaba a disposición del Poder Ejecutivo, que ya iban a ver su caso, seguidamente le sacaron la venda, y luego la llevaron a un pabellón grande donde había muchas mujeres, camas y colchones. Manifestó que estuvo allí detenida hasta el mes de julio, que recuerda este dato porque fue antes del cumpleaños de su madre, el día 8 de julio.

Recordó que el día de su liberación, un oficial la agarró y le dijo "Bueno, firma acá y te vas", la dicente vio eran un papel en blanco que sólo decía "Ejército Argentino", ante esto la víctima le respondió "No, yo no voy a firmar, me voy para atrás, mátenme", porque no sabía con que iban a completar ese papel en blanco, hasta que finalmente firmó.

Por su parte, como prueba documental que avala lo relatado contamos con el Legajo Penitenciario de la nombrada, del que surge que la misma fue ingresada al Establecimiento Carcelario Buen Pastor con fecha 30 de marzo de 1976, luego de lo cual fue puesta en libertad junto con otras detenidas de apellido Esteban y Cordero Torres (fs. 4020/4024 de autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima María Elena Scotto, fácil es advertir que la misma fue considerada "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "Campo La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento del citado centro clandestino de detención como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos

USO OFICIAL

como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **María Elena Scotto**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A. 3. CASO 248 - Obdulia Lorenza Moreno de Casas - María Luisa Elena Casas - Laura Estella Casas - Rubén Fontanella - Teresa Casas - Fany Estrella del Valle Casas (corresponde al hecho nominado cuatro del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos permita afirmar que siendo las 9.00 hs. aproximadamente del 26 de Marzo de 1976, **Obdulia Lorenza Moreno de Casas**, fue privada de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, mientras se encontraba en su domicilio sito en calle 1 entre 4 y 5 de Barrio Villa Azalais de esta ciudad de Córdoba. En esas circunstancias, los sujetos actuantes, ingresaron a la vivienda sin orden judicial de allanamiento para luego, en cuestión de segundos y mediante una repetición de golpes, reducir violentamente a la ocupante y dar inicio a un interrogatorio respecto de los demás integrantes de su familia.

Minutos más tarde, la nombrada fue sacada a la vereda y luego subida a un camión militar allí apostado para trasladarla hasta las instalaciones de la Fábrica "Lía" de esta ciudad de Córdoba. Momentos después, y en circunstancias de encontrarse trabajando en la Fabrica "Lía", **María Luisa Elena Casas, Laura Estella Casas y Rubén Fontanella** fueron privados de su libertad por personal militar del Tercer Cuerpo del Ejército y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, las víctimas fueron subidas al camión militar, en el que ya se encontraba la víctima Obdulia Lorenza Moreno de Casas.

Seguidamente, y en horario cercano al mediodía, el camión se trasladó hacia el domicilio de **Teresa Casas y Fany Estrella del Valle Casas**, sito en calle 12 esquina 16 de Barrio Ayacucho de esta ciudad de Córdoba; momento en el cual personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, privó de su libertad a las víctimas nombradas. Luego de reducir a las víctimas, las subieron al camión militar, en el que ya se encontraban los otros miembros de la familia detenidos con anterior-



Poder Judicial de la Nación

ridad, y los trasladaron a la Seccional N° 13 de la Policía de la Provincia de Córdoba.

Luego de estar unas horas en dicha Seccional, y más precisamente durante la noche del día 26 de Marzo de 1976, el personal militar ya referido procedió a vendar y trasladar a las víctimas **Obdulia Lorenza Moreno de Casas, Teresa Casas, Fany Estrella del Valle Casas, María Luisa Elena Casas, Laura Estela Casas y Rubén Fontanella** desde la Seccional N° 13 de la Policía de la Provincia de Córdoba, hasta las instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

Una vez alojadas en el nombrado C.C.D., las víctimas fueron sometidas a torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En dichas condiciones, las víctimas fueron mantenidas cautivas subrepticamente hasta el día 29 de marzo de 1976, fecha en que recuperaron su libertad.

El hecho relatado encuentra sustento en el cúmulo de prueba analizada, entre ella contamos con declaraciones testimonial incorporadas por su lectura, de la víctima de Obdulia Lorenza Moreno de Casas, en dichas testimoniales manifestó que a los pocos días del golpe del 24 de marzo de 1976, se presentó en horas de la mañana un grupo de personas fuertemente armadas, vestidas de militar y de civil, en su domicilio sito en calle 1 entre 4 y 5 de Barrio Villa Azalais Oeste. Recordó que en ese momento se encontraba sola en su casa, y que los sujetos actuantes comenzaron a interrogarla sobre toda su familia, en especial sobre sus hijos Hugo Francisco, Carlos Aníbal e Irma Angélica del Valle Casas Moreno. Luego de esto, la redujeron y la subieron a un camión del ejército. Primeramente estuvo en la Seccional 13, junto a sus hijas Laura, Fany, Teresa, Elena y el esposo de esta última, Rubén Fontanella.

USO OFICIAL

El mismo día del secuestro pero ya siendo de noche, vendaron a toda la familia y los llevaron a Campo La Ribera, al llegar allí los dejaron en una pieza. Durante su primera noche en dicho centro, escuchó como sacaban de esa habitación grande a su hija Fany, por lo que comenzó a gritar junto a las demás personas allí cautivas, hasta que Fany regresó. Indicó que nunca les explicaron el motivo del secuestro.

A los 3 días de estar cautiva en La Ribera fue dejada en libertad junto a los demás miembros de la familia, ese día los llevaron a una oficina, les sacaron las vendas y los desataron, tras lo cual se fueron caminando de allí hasta tomarse un colectivo rumbo a su hogar (fs. 45, 442/443 y 2557/2558 de autos Maffei).

Cabe señalar que Hugo Francisco y Carlos Aníbal Casas Moreno son también víctimas en la presente causa, y sus hechos fueron tratados en el Caso N° 196, además los anteriormente nombrados se encuentran al día de hoy desaparecidos. Asimismo, Irma Angélica del Valle Casas es víctima en la presente y su hecho fue tratado en Caso N° 79.

En igual sentido, contamos con la declaración testimonial de Rubén Fontanella, marido de Elena Luisa Casas, quién en audiencia señaló que en ocasión de encontrarse trabajando en la Fábrica LIA en el mes de marzo del año 1976 en horas de la mañana, se apersonó un policía de la Seccional 13 uniformado que le ordenó debía acompañarlo, luego de lo cual fue cargado en un camión militar junto a su esposa y a su cuñada Laura Casas, quienes también trabajaban en dicha fabrica.

Luego de ser subidos al camión, el vehículo se dirigió al domicilio donde se encontraban Fanny Estrella del Valle Casas y Teresa Casas, siendo las nombradas introducidas también al camión. En dicho coche fueron llevados todos hacia la Seccional 13, donde al llegar fueron interrogados acerca de sus cuñados Hugo Francisco y Carlos, sobre la actividad que tenían o si andaban "en algo raro", a lo que el depo- nente les contestó que el no se metía en las cosas de ellos. Refirió que en la Comisaría estaban detenidos, además de él, su suegra Obdu- lia, Fanny, Laura, Teresa y su esposa Elena.

Recordó que en horas de la noche de ese mismo día fueron vendados y atados de manos, para luego ser subidos a un camión que estaba fuera de la Comisaría, dentro del vehículo había soldados con armas que ti- raban a los detenidos al piso. En dicho coche fueron trasladados hacia Campo La Ribera, al llegar allí los llevaron a una sala larga, donde los pusieron en fila, recordó que ponían a los varones por un lado y a las mujeres por otro.

Agregó que al día siguiente fueron sacados al patio, en ese momen- to pudo observar había mucha gente más en las mismas condiciones que él. Señaló que durante el tiempo que estuvieron detenidos en ese lugar estuvieron siempre vendados y atados con las manos atrás, y sentados en el suelo. Particularmente recordó que en su caso, al llegar al



Poder Judicial de la Nación

C.C.D. "La Ribera" lo bajaron y le empezaron a decir "¿vos eras el que tiraba bombas?".

Manifestó que no tenía afiliación política, y supone lo secuestraron por ser pariente de sus cuñados, ya que preguntaban insistentemente por su relación con Hugo Francisco y Carlos Casas. Recordó además, que al poco tiempo de ser liberado lo echaron de la fábrica sin darle ninguna explicación.

De igual manera, contamos con el testimonio de María Luisa Elena Casas, incorporado al debate por su lectura atento el estado de salud de la nombrada, quien manifestó que en el mes de marzo de 1976, mientras se encontraba en la Fábrica LIA, que era su lugar de trabajo, fue retirada de dicho lugar por varias personas vestidas con uniforme militar, su hermana y su esposo, quienes también trabajaban en la misma Fábrica, corrieron la misma suerte. Recordó que luego de ser reducidos fueron subidos a un camión en el que había varias personas más, entre las cuales estaban sus hermanas y su madre.

Refirió que en dicho camión fueron conducidos atados y vendados, hacia un lugar llamado "Campo de La Ribera", donde al llegar fue separada de su esposo, para ser alojada con otras personas en una habitación donde dormían en el suelo. Al día siguiente de llegar a dicho C.C.D, fue llevada a un patio, donde pudo escuchar todo el tiempo gritos de personas detenidas que eran maltratadas, entre ellos, escuchó a su esposo al que le decían que había tirado bombas, a la par que lo maltrataban. Refirió también que escuchó gritar y llorar a su madre, pidiendo por la hermana más chica de la testigo, que fue víctima de un abuso sexual.

Indicó que en este C.C.D, todos los allí secuestrados estaban tirados en el suelo, y que en una ocasión la llevaron junto a toda la familia a un lugar donde los pusieron en fila y les dijeron que los iban a fusilar; pero otra persona que estaba allí dijo "me parece que nos estamos equivocando" y los regresaron. Señaló que estuvieron cautivos en Campo La Ribera por tres días, luego de los cuales les dieron la libertad.

A su turno y en el mismo orden de ideas, Fany Estrella del Valle Casas manifestó en la audiencia que a la época de los hechos tenía 14 años de edad; el día de su secuestro, iba camino a su casa en Villa Azalais Oeste, y al llegar vio un camión militar apostado en la puerta de la vivienda. En dichas circunstancias un vecino se acercó y le dijo "no no, están los militares, ándate", refirió que en ese momento vio como subían a su madre al camión. Ante esta situación, la dicente se fue hacia la casa de su hermana, Teresa.

Estando ya en casa de su hermana Teresa, llegó el mismo camión militar que había visto se llevaba a su madre, y luego de ser reducida

junto a su hermana Teresa, ambas fueron subidas al vehículo en cuestión y las trasladaron a la Seccional N° 13, junto a Laura Casas, Rubén Fontanella, Elena María Luisa Casas y su madre. Indicó que en la Seccional la interrogaron acerca de sus hermanos, Hugo Aníbal Casas y Carlos Aníbal Casas.

Señaló que luego de estar un tiempo en la Comisaría, más precisamente por la noche de aquel día, fue subida nuevamente al camión militar junto a su familia, refirió que iban atados de manos y vendados, y que así los trasladaron hasta Campo La Ribera. Recordó que en dicho lugar sintió voces, escuchó a mucha gente que también estaba detenida pedir agua, y a otros pedir para ir al baño; además indicó que la gente que los custodiaba en este centro eran militares por las botas que usaban. Refirió que durante todo el tiempo que estuvo cautiva en este C.C.D, estuvo maniatada y vendada.

Manifestó que en una oportunidad pidió ir al baño, ante esto fue llevada a una habitación donde le bajaron los pantalones, la manosearon y le apoyaron varios penes en su cara; en ese momento una mujer que estaba acostada en el piso comenzó a gritar "¡hijos de puta! ¿Qué le están haciendo a la chica?", razón por la cual vino otro soldado, cree que era un Sargento, y les preguntó a estos soldados "¿qué le están haciendo a la chica?" a lo que le contestaron "nada, nada"; luego de este episodio la llevaron junto su madre, hermanas y mucha gente más.

Continúo relatando, que luego de estar tres días aproximadamente allí cautiva, fue liberada junto al resto de su familia, es ahí cuando se dio cuenta estaban en el cementerio San Vicente, se tomaron un colectivo y se fueron a casa. Al llegar, encontraron toda la casa quemada, por lo que no pudieron volver más a dicho lugar.

En relación a sus hermanos, Hugo Francisco y Carlos, la dicente señaló que su madre los buscó durante años pero que nunca supieron nada de ellos. En cuanto a su militancia, la dicente señaló que toda su familia tenía cercanía con el peronismo.

Asimismo, contamos con los dichos de la víctima Laura Estela Casas, quien en audiencia manifestó que el día 26 de marzo de 1976 mientras se encontraba trabajando en la fábrica Lía, la encargada del lugar se le acercó y le dijo que se fuera a cambiar pues la estaban buscando, ahí pudo ver que la persona que la buscaba estaba vestida con uniforme color verde militar. Ante esto la dicente fue a cambiarse, luego de lo cual la llevaron a la calle y la subieron a un camión, pudo ver que en ese camión se encontraba su madre, Obdulia Moreno de Casas. Agregó que su hermana María Luisa Casas y su cuñado Rubén Fontanella, quienes también trabajaban en la fábrica LÍA, fueron víctimas de dicho procedimiento, y al igual que la dicente fueron subidos a ese camión militar. Luego de ser a este coche, fueron conducidos hasta la



Poder Judicial de la Nación

casa de su hermana Teresa, y de allí secuestraron a Teresa Casas y Fany Estrella del Valle Casas, quienes también fueron subidas al vehículo del ejército.

Así las cosas, relató que en dicho camión fueron trasladados hacia la Seccional N° 13, una vez allí fueron interrogados acerca del paradero de sus hermanos Hugo Francisco y Carlos Casas. Preciso que en ningún momento les exhibieron orden de detención, ni les explicaron los motivos del secuestro, pero con el tiempo presumió que habían sido secuestrados porque los que estaban siendo buscados eran sus hermanos y al no encontrarlos se llevaron a la familia; refirió la dicente que su hermano Hugo estaba en el Sindicato Municipal. Luego de estar unas horas en la Seccional, más precisamente en horas de la noche, todos los miembros de la familia allí secuestrados fueron vendados y atados de manos, para ser subidos nuevamente al camión y así trasladarlos hacia el centro clandestino de detención Campo La Ribera.

Al llegar a este C.C.D, fue llevada hacia una especie de galpón, donde se dio cuenta había más personas en la misma situación que la dicente, es decir todos atados y vendados. Indicó que en dicho centro estuvo cautiva por tres días, al igual que el resto de su familia.

Da cuenta de todo lo relatado, el testimonio brindado en audiencia por Irma Angélica del Valle Casas, quien manifestó que toda la familia Casas tenía militancia cercana al peronismo más revolucionario, señaló que toda la familia militaba con la moral de que la política nunca tiene que dar beneficios económicos, ni familiares, ni personales.

En relación a la persecución que sufrió toda la familia, indicó que a los pocos días del golpe militar del 24 de marzo de 1976, su madre, Obdulia Lorenza Moreno de Casas, fue secuestrada desde el domicilio familiar; al igual que sus hermanas, Fanny Estrella del Valle y Teresa del Rosario Casas de Romero, que fueron secuestradas desde el domicilio de esta última; seguidamente este operativo de secuestro fue hasta la fábrica de galletitas LIA, donde trabajaban sus hermanas Laura, Elena, y su cuñado Rubén, y desde allí secuestraron a estos últimos. Supo por sus hermanas que luego de que los secuestraron los llevaron primeramente a la Seccional 13, y que desde allí los trasladaron hasta Campo La Ribera donde estuvieron cautivos por tres o cuatro días. Durante el cautiverio en este C.C.D, toda la familia la pasó muy mal, pero hizo especial hincapié en la tortura física y psicológica que sufrió su hermana Fanny, quien por aquel entonces tenía 14 años.

Recordó que su madre le contó que cuando los interrogaban, en lo que más insistían los sujetos actuantes era en sacarle información sobre donde estaban viviendo los tres hijos militantes, que eran Hugo, Carlos y la dicente, ya que los mismos no vivían con su madre como medida de seguridad desde hacía tiempo. Relató además, que vivía con sus

USO OFICIAL

hermanos, Hugo Francisco y Carlos Casas, cuando estos fueron secuestrados el 19 de agosto de 1976. Manifestó que supo estuvieron cautivos en el C.C.D "La Perla", hasta aproximadamente los meses de octubre o noviembre de 1976, ya que luego de estos meses fueron trasladados al pozo, es decir, los asesinaron.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas Obdulia Lorenza Moreno de Casas, Teresa Casas, Fany Estrella del Valle Casas, María Luisa Elena Casas, Laura Estela Casas y Rubén Fontanella, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "Campo La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento del citado centro clandestino de detención como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el Título II "Centros Clandestinos de Detención" de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Obdulia Lorenza Moreno de Casas, Teresa Casas, Fany Estrella del Valle Casas, María Luisa Elena Casas, Laura Estela Casas y Rubén Fontanella**, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.



Poder Judicial de la Nación

XIII A. 4. CASO 249 - Carlos José Caci, Nicolás Carlos Barrionuevo y Eduardo Ramón Agüero (corresponde al hecho nominado cinco del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos permite acreditar que en horas de la madrugada del 26 de Marzo de 1976, los trabajadores de la Fábrica Militar de Aviones **Carlos José Caci, Nicolás Carlos Barrionuevo y Eduardo Ramón Agüero**, quienes se encontraban en sus domicilios sitios en calle Cochabamba N° 1268 de esta ciudad de Córdoba, calle 1 N° 1923 de Barrio Zumarán y calle Arquímedes N° 2887 de Barrio Los Paraísos de esta ciudad, respectivamente, fueron privados de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército. En esa oportunidad, los sujetos actuantes procedieron a reducirlos, atarlos y vendarles los ojos, para así introducirlos en un vehículo y trasladarlos, primeramente a la DASA, que se encuentra ubicada atrás del Hospital Aero-náutico de esta ciudad, y luego a la Seccional N°13.

Luego de permanecer en la Seccional por unas horas, fueron trasladados a las instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino. Durante su cautiverio en dicho C.C.D, las víctimas fueron sometidas a torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menosca-bar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, las víctimas fueron mantenidas cautivas en dicho C.C.D, hasta el 29 de marzo de 1976, fecha en la que fueron alojados en la Unidad Penitenciaria N°1.

Todo lo cual encuentra sustento en la prueba analizada, entre la que contamos con los dichos de la propia víctima Carlos José Caci, quien en audiencia señaló que el día 26 de marzo de 1976, en horas de la madrugada golpearon la puerta de su casa, sita en calle Cochabamba Oeste N° 1268; al abrir la puerta observó un grupo de militares de la Fuerza Aérea, entre los que estaba el Teniente Siri, a quien conocía

USO OFICIAL

por haber hecho el servicio militar en la guardia de la policía militar en los predios de la Fuerza Aérea, dos años antes del episodio.

Luego de esto fue sacado a la calle, donde le pusieron un fusil en la cabeza, revisaron exhaustivamente la casa, tras lo cual lo subieron a un vehículo, en el que fue trasladado a la DASA, actualmente el Hospital Aeronáutico, mas precisamente en la parte de atrás, donde funcionaba una playa de estacionamiento. En dicha playa fue atado, y sintió había otras personas más, entre ellos un muchacho de apellido Barrionuevo, que era ingeniero metalúrgico, luego de lo cual lo subieron a un rastrojero. Recordó que en esa playa de estacionamiento pudo ver a un Suboficial Auxiliar de apellido Aisa que le dijo "Che, negro pelotudo ¿en qué andas metido?".

Seguidamente salieron a buscar a un compañero suyo de la fábrica, un chico que se llamaba Eduardo Agüero, y de allí los llevaron hasta la Seccional 13. Luego de permanecer un tiempo en la seccional, los subieron a un camión del Ejército, en el que iban vendados y atados, para así conducirlos hasta la "La Ribera", donde estuvieron 4 ó 5 días aproximadamente.

Ya estando cautivo en La Ribera, recordó que allí los sacaban en algunas oportunidades al patio, a veces de día, otras veces de noche. Refirió el testigo que se dio cuenta se trataba de ese lugar por el olor de la curtiembre; y un par de años después como le había quedado la incógnita si había sido ese el lugar, fue hasta el cementerio de barrio San Vicente para sentir si era el olor que el deponente había sentido, y ahí comprobó que efectivamente ese era el olor que había sentido durante su cautiverio.

Continuó relatando que en La Ribera les hicieron algunos interrogatorios, durante los que recibió golpes con algo duro, y al finalizar fue llevado a un lugar donde había muchas personas, entre las que conoció al ingeniero Barrionuevo, con quién había estado en contacto mientras estuvieron vendados en la DASA, también a Jorge Cáceres, "la chiva", Cardozo y Agüero; aclaró que se conocían solamente por los nombres, ya que trataban de no hablar con nadie en esas condiciones para no recibir represalias. Manifestó que durante el tiempo que paso cautivo en dicho C.C.D, se sentó en el suelo, a veces apoyado de espaldas con otro detenido, y ahí era cuando podían intercambiar algunas palabras.

Señaló que los militares prácticamente sabían todo de él, conocían a todas sus allegados, le mostraron fotos y en una ocasión le gatillaron en la cabeza con un arma.

El dicente manifestó que supone su detención pudo estar relacionada con el hecho de que pertenecía a un cuerpo de delegados de la Fábrica Militar de Aviones, y además estaba en un grupo estudiantil, con el que por ahí hacían algún tipo de panfleteada por cuestiones estu-



Poder Judicial de la Nación

diantiles. Aclaró el testigo que cursó sus estudios en la FMA, y por tal motivo también trabajaba allí en uno de los talleres.

Relató que otro de los jóvenes que estuvo detenido con el dicente, de apellido Agüero, simplemente tuvo la mala suerte de salir sorteado para una casa y el secretario general se la quería quitar, entonces lo denunció a la fuerza como activista y se quedó con la casa de Agüero.

Indicó que en La Ribera pudo ver había por lo menos otras veinte o más personas en iguales circunstancias que él, precisó también que siempre estuvo cerca de Agüero, Barrionuevo y Jorge Cáceres alias "la chiva". Recordó que junto a ellos fue llevado en una oportunidad a un lugar donde los acomodaron parados en fila contra una pared, que tenía orificios como de bala, y en ese momento pensó los iban a matar, pero fue un simulacro de fusilamiento. Además relató que durante todo el día y la noche se escuchaban gritos. En este centro estuvo cautivo 3 ó 4 días, luego de lo cuales fue llevado a la Penitenciaría. Aquel día del traslado, recordó que los cargaron en un camión con soldados a los costados, entre esos soldados estaba el suboficial Aisa, pues le oyó la voz que era muy particular y se la conocía de memoria desde la época del servicio militar.

Manifestó que al llegar a la UPN°1, fue subido a un primer piso, y luego encerrado en un pabellón. Allí los separaron, y pudo notar que junto a él habían trasladado cerca de ochenta personas. Agregó que en la Penitenciaría estuvo detenido hasta el 6 de septiembre del 1976, y que se le informó estaba a disposición del Área 311. Además precisó que nunca se dio noticia de su detención a su familia, ni siquiera le mostraron orden de detención o allanamiento al momento de su secuestro.

Agregó que cuando le dieron la libertad, lo tiraron en la plaza Jerónimo del Barco, refirió que frenó el camión militar y los iban empujando a medida que se hacía el recorrido. Previo a esto, recordó que desde la Penitenciaría fue llevado en una oportunidad hacia la División Aerotransportada del Ejército, lugar donde Sasiaiñ les hizo una arenga.

En igual sentido, contamos con el testimonio de la víctima Eduardo Ramón Agüero, incorporado al debate por su lectura atento el fallecimiento del mismo, quien señaló que siendo aproximadamente las 3:00hrs. del día 26 de marzo de 1976 y en circunstancias de encontrarse junto a su madre y sus hermanos, actualmente fallecidos, en el domicilio sito en calle Arquímedes 2887 de B° Los Paraísos de esta ciudad, fue secuestrado por personal militar. Al respecto, recordó que aquella noche llegaron al lugar alrededor de 50 soldados, los que ingresaron a la vivienda, despertaron al dicente a golpes y lo encadenaron, tras lo cual fue llevado hacia la vereda donde lo subieron a la caja de un Ra-

trojero en el que fue trasladado a la (DASA) Hospital Aeronáutico junto con otras personas más que se encontraban también encadenados de pies y manos, entre ellas había un compañero del testigo de apellido Caci.

Al llegar al Hospital Aeronáutico, fue llevado a la playa de estacionamiento donde lo tiraron al suelo, y al cabo de una hora o más, fue subido a un camión militar en el que lo trasladaron a la Seccional 13 de policía. En este lugar permaneció detenido hasta que lo subieron nuevamente a un camión del Ejército y lo trasladaron a Campo La Ribera atado y vendado. Una vez allí, y sin que le sacaran la venda, fue posible de un simulacro de fusilamiento en donde lo hicieron pararse ante una pared que tenía huecos de bala, en ese momento alguien manifestó "fusilalo", tras lo cual dispararon al aire dando la sensación de que el destinatario final de los proyectiles era el dicente. Inmediatamente a esto, fue alojado en una celda grande donde había aproximadamente cuarenta personas más todas en la misma condición que el dicente.

Recordó estuvo cautivo en dicho centro desde el 26 de marzo hasta los primeros días del mes de abril, y que producto de estar todo el tiempo con los ojos vendados tuvo una infección, manifestó que sólo recibía como alimento agua y pan, y que al mínimo movimiento era reprimido por algún militar que servía de custodia, por ende siempre debía pedir permiso para ir al baño. Todas las noches ingresaban los militares y lo golpeaban con patadas, puños y cadenas, a causa de estas golpizas le quebraron una mano, más precisamente la lesión fue por un culatazo de fusil, y nunca recibió tratamiento de recuperación.

Durante su cautiverio fue interrogado en una especie de pieza por parte del personal a cargo de ese centro clandestino. Además, precisó que mientras estuvo detenido en La Ribera, a cada hora se escuchaba el ingreso y la salida de camiones que traían y sacaban detenidos. Luego de su cautiverio en dicho C.C.D fue trasladado a la cárcel de San Martín, allí fue alojado en una celda junto con Jaime Pompas, Barrionuevo, Da Vila, Caci, Hairabedián, Delgado y Chiavarino, entre otros.

En cuanto a su militancia, indicó que no tenía ningún tipo de participación política ni sindical, y que supone fue secuestrado porque quizás alguien quería su cargo en la Fábrica Militar de Aviones. Nunca supo el motivo de su detención, pero si recordó que el día en que lo liberaron fue llevado a la Aerotransportada camino a La Calera, y que allí un teniente que se identificó como Baquero le dijo "lo que le aconteció a usted es como una luz roja en su camino, tiene mucha suerte de estar con vida", ante lo cual el dicente preguntó a esta persona el motivo de su detención a lo que le respondió "usted es una persona que no tiene una vida muy clara, por eso estuvo detenido, ahora queda en libertad". Finalmente, en aquella declaración el dicente señaló que



Poder Judicial de la Nación

Nicolás Barrionuevo era gremialista del Sindicato de Empleados Públicos (fs.4060/4062 de autos Maffei).

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de las víctimas contamos con sus legajos penitenciarios, el N° 532 perteneciente a Carlos José Caci, legajo N° 530 perteneciente a Eduardo Ramón Agüero, y legajo N° 408 perteneciente a Nicolás Carlos Barrionuevo, de los mismos surge que las nombradas víctimas ingresaron a la UPl con fecha 29 de marzo de 1976, encontrándose todos a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército. Además, en los legajos de Caci y Agüero figura que ambos recuperaron su libertad el 2 de septiembre de 1976; en cambio Barrionuevo no corrió la misma suerte y estuvo más tiempo detenido, ya que en su legajo quedó registrado que el 2 de diciembre de 1976 fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal, permaneciendo allí hasta recuperar la libertad en fecha que aún no ha sido determinada (fs. 2202/2204, 3996/3999 y 4006/4011 de los autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas Carlos José Caci, Nicolás Carlos Barrionuevo y Eduardo Ramón Agüero, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "Campo La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento del citado centro clandestino de detención como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el Título II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención" de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Carlos José Caci, Nicolás Carlos Barrionuevo y Eduardo Ramón Agüero**, no fueron una excepción a la maniobra implemen-

USO OFICIAL

tada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A. 5. CASO 250 - Jaime Pompas (corresponde hecho nominado seis del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite acreditar que siendo el día 26 de marzo de 1976, **Jaime Pompas**, fue privado de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército, en circunstancias de encontrarse en la Casa de Gobierno de esta ciudad. En esa oportunidad, los sujetos actuantes procedieron a reducir a la víctima e introducirlo a un vehículo, para así conducirlo hacia instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

Durante su cautiverio en dicho centro clandestino, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En las dependencias de dicho C.C.D. la víctima fue mantenido cautivo subrepticamente hasta el día 24 de septiembre de 1976, fecha en la que fue alojado en la Unidad Penitenciaria N°1.

Corroboración el hecho descripto supra, las propias manifestaciones vertidas por Jaime Pompas en declaración de fecha 12 de mayo de 1987, incorporada por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecida la víctima desde el 26/06/2003 según informe de la Secretaria Electoral. En aquella declaración Pompas señaló que el día 26 de marzo de 1976 tuvo conocimiento que había sido incluido en una lista de perso-



Poder Judicial de la Nación

nas a detener por el gobierno militar, por lo cual se dirigió al Juzgado Federal N°1 a cargo del Dr. Zamboni Ledesma, para averiguar sobre tal circunstancia. Luego de esto y tras no obtener resultado alguno y por recomendación del referido juez, se dirigió a la Casa de Gobierno de esta ciudad de Córdoba a fin de requerirle información al por entonces Fiscal de Estado Ignacio Bas. Una vez allí, personal militar se le acercó y lo llevó hasta donde funcionaba la Sección Automotores de la Casa de Gobierno, en tales circunstancias fue introducido a un Jeep Militar y trasladado al III Cuerpo de Ejército, donde se le hizo conocer que estaba a disposición de las Fuerzas Armadas sin darle a conocer los motivos de su detención.

Señaló que esa misma tarde fue introducido a una camioneta, acostado y tapado con mantas, junto a dos personas más, para así ser trasladados a un lugar, que después supo era el C.C.D Campo La Ribera. Una vez allí fue conducido a una oficina donde le practicaron un interrogatorio acerca de sus actividades gremiales y políticas, indicó que todo el tiempo le decían "el capo de los judíos". Seguidamente, fue introducido a un camión junto a unas cincuenta personas más, y lo trasladaron a la Penitenciaría, donde fue alojado en un Pabellón.

Manifestó que durante todo el tiempo que estuvo detenido en el establecimiento penitenciario, las condiciones eran duras por falta de comida, abrigo e higiene. Recordó que tiempo después fue conducido a otro Pabellón donde se encontró entre otros con el Dr. Hairabedián, el contador Bustos Fierro y el Dr. Bermann, y que finalmente recuperó su libertad el día 24 de septiembre de ese mismo año (fs.5962/63 autos Acosta).

En igual sentido contamos con los dichos vertidos en la audiencia por Carlos Hairabedián quien señaló que entre los prisioneros que vio de la Penitenciaría se encontraba el doctor Jaime Pompas, como miembro prominente de la comunidad judía, que tenía discusiones con otros miembros de su comunidad más jóvenes, era un nacionalista, era religioso y era predicador. Pero los militares que los tenían cautivos habían recibido la orden de no dejarse "engatusar" ni deslumbrar por nadie, de no mantener ningún contacto con estos prisioneros, que todos podían tener capacidad seductora y destructora, que había que desconfiar de ellos, y que el trato con ellos tenía que ser a la distancia, solamente reglamentario y para hacer cumplir órdenes categóricas. Relató que Pompas era un problema serio por su visión del mundo, un día se la quiso explicar a un oficial y el oficial le dijo: "a mí no me interesa lo que usted piensa, usted está acá porque tiene una hija en Israel que es subversiva, con usted no tengo nada que hablar". Recordó que el 24 de setiembre de 1976, Pompas fue liberado.

USO OFICIAL

Asimismo, el testimonio de José Ángel Fissore, avala lo relatado, ya que en audiencia señaló que luego de ser secuestrado fue llevado a Campo de La Ribera, lugar donde estuvo privado de su libertad hasta el día 2 de septiembre y ese día fue llevado a la cárcel de San Martín junto a un grupo de cautivos. Una vez alojado en la penitenciaría, pudo hablar con otras personas que estaban también detenidas y varias le dijeron "yo estuve con vos, yo estuve con vos". Luego de esto fue introducido a un Pabellón donde había como cien personas, entre los cuales se encontraba Jaime Pompas, que era presidente de la DAIA, el doctor Hairabedián y el doctor Zasategui, que era del Hospital Santa María de Cosquín.

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos el Legajo Penitenciario N° 431 de la víctima del que surge que el mismo efectivamente fue detenido e ingresado a dicho establecimiento carcelario con fecha 26 de marzo de 1976, encontrándose a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército (ver fs. 4642/4848 de autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Jaime Pompas, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "Campo La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento del citado centro clandestino de detención como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Jaime Pompas**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por



Poder Judicial de la Nación

su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A. 6. CASO 251 Alfredo Armando Suárez - (corresponde al hecho nominado siete del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos permite afirmar que en horas de la mañana del 27 de marzo de 1976, **Alfredo Armando Suárez** fue privado de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército, mientras se encontraba a bordo de un colectivo urbano de esta ciudad de Córdoba en dirección a su trabajo. En esas circunstancias, mas precisamente en la Avenida Vélez Sarsfield de esta ciudad, el rodado fue detenido y abordado por personal militar del Tercer Cuerpo de Ejército, vistiendo uniforme del ejército y portando armas de fuego, quienes luego de identificar a la víctima lo redujeron e introdujeron en un vehículo que se encontraba apostado en ese lugar, para trasladarlo a las dependencias de lo que por esos tiempos se denominaba "Obras Sanitarias", donde permaneció por algunas horas.

Luego de algunas horas en dicho lugar, fue conducido al centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino. Durante su cautiverio en dicho C.C.D, Alfredo Armando Suárez fue sometido a torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, la víctima fue mantenida cautiva en Campo La Ribera hasta el día 1 de abril de 1976, fecha en la que la víctima fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad de Córdoba donde

permaneció detenido hasta el día 3 de Abril de ese mismo año, fecha en que recuperó su libertad.

En tal sentido contamos con el testimonio de la propia víctima Alfredo Armando Suárez, incorporado al debate por su lectura al debate, quien señaló que estaba viajando en el colectivo N°10 hacia su trabajo, junto con su patrón Rodolfo Tulián, y cuando iban por Avenida Vélez Sarsfield el deponente fue privado de su libertad por personal del Ejército Argentino. Recordó que eran 6 ó 7 personas vestidos con un uniforme de color verde que subieron al ómnibus a cara descubierta y armados, y tras hacer descender a todos los pasajeros que viajaban, solicitaron los documentos y se llevaron detenido al testigo señalándole que su documento estaba en infracción pues le faltaba una firma.

Inmediatamente a esto, lo subieron a un camión del Ejército de color verde donde se encontraban otros 3 ó 4 detenidos más y lo llevan hasta "Obras Sanitarias" en el barrio Güemes donde quedo detenido en una piecita. Señaló que en ese lugar estuvo dos o tres noches y durante ese tiempo llegaron unas quince personas más que posteriormente fueron liberados. Recordó que le ataron las manos, le vendaron los ojos y lo volvieron a subir a un camión, en el que fue llevado a distintos lugares, siempre permaneciendo atado, vendado y sentado en el suelo sin que se le proporcione alimentación ni higiene, y amontonado con otras personas. Señaló que lo obligaban a subir y bajar escaleras, y a firmar un papel, encontrándose siempre custodiado por personal militar.

Indicó que en una oportunidad, uno de lo que lo custodiaba, le pegó una terrible patada en el estómago porque el deponente movía sus pies para no quedarse dormido. Refirió que una noche fue sacado del lugar donde se encontraba detenido, subido a un camión y llevado a la UP1, donde estuvo detenido un tiempo y luego liberado por orden del Capitán Orzini. Recordó que, junto con el testigo, llegaron detenidos por los militares unas 30 personas más (fs.4080/81 autos Maffei).

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de la víctima Suárez, contamos con el Legajo Penitenciario del mismo del que surge que fue detenido el día 27 de marzo de 1976 e ingresado a la UP1 con fecha 1 de abril del mismo año, proveniente del "Campo de la Rivera", encontrándose a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército (fs. 2443/2446 de autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Alfredo Armando Suárez, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "Campo La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento del citado centro clandestino de detención como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las conside-



Poder Judicial de la Nación

raciones ya efectuadas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Alfredo Armando Suárez**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" - cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A. 7. CASO 252 (corresponde al hecho nominado ocho del auto de elevación de la causa a juicio) Cayetano Víctor Hugo Da Vila.

La prueba reunida en autos permite acreditar que en horas de la noche del 27 de Marzo de 1976, **Cayetano Víctor Hugo Da Vila**, estudiante universitario de la carrera de medicina y empleado de la Fábrica Militar de Aviones, fue privado de su libertad por personal del Tercer Cuerpo de Ejército, en oportunidad de que el nombrado se hiciera presente en el Hospital Aeronáutico de esta ciudad de Córdoba, sito la intersección de las calle Colón y Jujuy de esta ciudad de Córdoba.

Los sujetos actuantes luego de identificar a la víctima, procedieron a reducirlo, le ataron las manos, le vendaron los ojos y lo dejaron apoyado contra una pared en la parte de atrás del referido nosocomio. Horas más tarde, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, la víctima fue subida en la caja

USO OFICIAL

de un automóvil marca "Rastrojero" y conducido a la Seccional N° 13 de la Policía de la Provincia de Córdoba.

Luego de esto, ese mismo día, ya vendado y esposado fue trasladado en un camión del Ejército al centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino. Durante su cautiverio en dicho C.C.D, Cayetano Víctor Hugo Da Vila fue sometido a torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, la víctima fue mantenida cautiva en Campo La Ribera hasta el día 29 de Marzo de 1976, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad de Córdoba, donde permaneció hasta ser liberado el 21 de Junio de ese mismo año.

En tal sentido contamos con el testimonio de la propia víctima Cayetano Víctor Hugo Da Vila, incorporado al debate por su lectura atento el fallecimiento del nombrado, quien manifestó que fue detenido el día 27 de marzo de 1976 en oportunidad de presentarse en el Hospital Aeronáutico de esta ciudad de Córdoba en razón de que su familia le comentó que personal militar lo había ido a buscar a su domicilio y como no encontraron al deponente les informaron debía presentarse en dicho nosocomio.

Señaló el testigo que al llegar al Hospital acompañado de su padre fue inmediatamente reducido y llevado a un baldío en la parte de atrás de dicho establecimiento, donde lo pusieron contra una pared y le ataron las manos. Recordó que junto con él había otros tres detenidos, entre los que pudo reconocer a un muchacho de apellido Cáceres al que le decía "la chiva" porque tenía labio leporino y se lo habían curado, un ingeniero y otro jovencito más. Refirió que luego de estar allí un tiempo, llegó un "Rastrojero" en el que se conducía un militar de bigotes que portaba una escopeta y una cinta de cartuchos en su cintura, los subieron al vehículo, atados con alambre y los llevaron a la Seccional N° 13 de la policía, donde fueron encerrados en celdas de cua-



Poder Judicial de la Nación

tro por cuatro por varias horas. Señaló que luego de esto los sacaron de la celda y unos militares los agarraron de la mano para subirlo a un camión del Ejército marca Mercedes Benz, el que estaba subido a la vereda, la caja del mismo daba contra la puerta de la Seccional para que la gente no pudiera ver quien subía. Una vez esto y a medida que los iban subiendo, los sentaban en el centro de la caja del vehículo y los iban esposando, hasta que se le acabaron las esposas y los ataron con vendas.

Agregó que luego de esto fueron llevados a "Campo La Ribera", precisó que sabía el nombre del lugar porque su tío que era militar había estado allí detenido, y el deponente lo había ido a visitar cuando ese campo era una prisión militar. Una vez allí, lo hicieron pasar a un espacio grande, donde se sentían máquinas de escribir y bullicio, nadie hablaba con el dicente, y después de unos minutos lo llevaron a un dormitorio comunitario separado de los otros tres que fueron detenidos con él. Luego de esto trajeron a otra persona, la pusieron a su lado y le dijeron que se acostaran y se taparan, hasta ese momento solo sentía voces de hombres, pero a la noche se corrió la venda y pudo ver que también había mujeres de distintas edades detenidas también.

Relató que los levantaban y les hacían dar vueltas por un patio, a veces los sentaban en las galerías, y allí mismo les daban algo para comer. Acto seguido fueron llevados a otro lugar donde les ordenaron acostarse en un patio, indicó que allí pudo ver un militar que custodiaba una de las paredes perimetrales, estaban frente a un lugar donde torturaban gente porque sentía que le estaban pegando a alguien que se quejaba y lloraba, y le preguntaban porqué era del ERP.

Señaló que en una oportunidad fue interrogado acerca de si era militante, a lo que el deponente respondió que era delegado de la ATE, acto seguido lo sacaron de dicho C.C.D y ahí pudo observar había un sujeto vestido de civil que tenía a su lado un fusil con mira telescópica, lo subieron a un camión y lo trasladaron a la UP1. Una vez allí fue alojado en el Pabellón 11 junto con varias personas más entre las que recordó a Jaime Pompas, Chiavarino, el ingeniero y el otro chico que detuvieron junto al testigo y Cáceres, entre otros.

Recordó que en la Penitenciaría en el Pabellón 9 estaban detenidos los del ERP y Montoneros, y que los que custodiaban allí eran los de Gendarmería Nacional, la Brigada Aerotransportada. Señaló que un día lo llamaron por su apellido y le dijeron que tenía que entregar todas sus pertenencias, colchón, frazada, cuchara, plato porque iba a quedar en libertad. Agregó que luego de esto lo llevaron a una dependencia del Ejército camino a La Calera donde un General de apellido Sasaiñ les dio una arenga (ver fs. 997/999).

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con el Legajo Penitenciario N° 91, perteneciente a Cayetano Víctor Hugo Da Vila, del que surge que el mismo fue detenido con fecha 27 de marzo de 1976 e ingresó a la UP1 el día 29 del mismo mes y año, encontrándose a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311, para recuperar su libertad el día 21 de junio de 1976 (fs.2227/30 de autos Maffei)

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Cayetano Víctor Hugo Da Vila, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "*Campo La Ribera*". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento del citado centro clandestino de detención como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Cayetano Víctor Hugo Da Vila**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "*Campo La Ribera*" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A. 8. CASO 253 - Jorge Eduardo Cáceres (corresponde al hecho nominado nueve del auto de elevación de la causa a juicio).



Poder Judicial de la Nación

La prueba colectada en autos permite acreditar que siendo las primeras horas del día 28 de Marzo de 1976, **Jorge Eduardo Cáceres**, empleado de la Fábrica Militar de Aviones, fue privado de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército, en circunstancias de encontrarse en el Hospital Aeronáutico sito la intersección de las calle Colón y Jujuy de esta ciudad de Córdoba. Los sujetos actuantes luego de identificar a la víctima procedieron a reducirlo, atarle sus manos, vendarle sus ojos, para dejarlo apoyado contra una de las paredes de la playa de estacionamiento ubicada en el terreno trasero del Hospital Aeronáutico de esta ciudad de Córdoba.

Tiempo más tarde, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, la víctima fue subido en la caja de una camioneta "Rastrojero" e inmediatamente conducido a la Seccional N° 13 de la Policía de la Provincia de Córdoba. Horas más tarde de ese mismo día, personal militar volvió a trasladar a la víctima, vendado y esposado, a bordo de un camión del Ejército a las instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

En dicho centro clandestino la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La víctima fue mantenida cautiva subrepticamente en dicho C.C.D hasta el 29 de marzo de 1976, fecha en que Jorge Eduardo Cáceres fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad de Córdoba, luego a la cárcel de Sierra Chica y posteriormente a la cárcel de La Plata donde el día 2 de diciembre de ese mismo año recuperó la libertad.

En tal sentido contamos con los dichos de la propia víctima Jorge Eduardo Cáceres, incorporado al debate por su lectura atento el fallecimiento del nombrado, quien señaló que la madrugada del día 27 de

USO OFICIAL

marzo de 1976 llegó a su casa, sita en calle San Jorge N° 38 de barrio Rosedal, un camión militar del que se bajaron muchos soldados armados y vestidos con uniformes, en ese momento el declarante no se encontraba en su domicilio pero si estaban sus padres, a los que les dijeron que el deponente debía presentarse en el Hospital Aeronáutico sito en calle Jujuy entre calle 9 de julio y Colón.

Así las cosas, recordó que el día 28 de marzo concurrió al referido Hospital acompañado de su padre, y allí personal militar le recibió el documento al testigo y le indicó que debía esperar en la playa de estacionamiento ubicada en la parte de atrás del nosocomio. Señaló, que horas más tarde llegó al lugar un camión militar cargado como con veinte personas, entre las cuales había varias que el deponente conocía, pues al igual que él trabajaban en la Fabrica Militar de Aviones. Momentos después lo subieron al mentado camión y lo llevaron hacia la Seccional 13 de la policía, donde fue metido en una celda, y luego, a las cinco de la tarde aproximadamente, fueron subidos nuevamente a un camión del Ejército, donde los ataron con sogas, le vendaron los ojos y los amenazaron, manifestándoles que a donde lo llevaban no iba a volver nunca más.

Refirió que los llevaron a un lugar que luego supo que se llamaba "Campo de La Ribera" donde lo tuvieron tres días aproximadamente. Una vez allí, lo hicieron bajar y lo tiraron en una cuadra junto a muchas personas más. Señaló que desde ese momento comenzaron las torturas físicas y psicológicas, pues le hacían simulacros de fusilamientos, les pegaban trompadas y patadas diciéndoles siempre que los iban a matar.

Entre los detenidos que estuvieron cautivos junto al dicente en "La Ribera" recordó a Barrionuevo, Gallardo, Albarracín que era compañeros de la Fábrica Militar de Aviones. Indicó que estando tirados en esa especie de cuadra los llamaban individualmente y les decían que los iban a fusilar, y el pánico se esparcía en el resto de los detenidos; recordó particularmente que a él lo llamaron, lo pararon en una especie de patio que había, y ahí lo tuvieron unos diez segundos en los cuales esperó el disparo, pero no hubo ningún. Agregó que luego de esto, los militares le exhibieron su libreta de enrolamiento para que la reconozca, luego de esto lo llevaron a una oficina contigua donde unos cuatro militares empezaron a pegarle trompadas y patadas. Después de la golpiza lo subieron a un camión, junto con el resto del grupo que estaba detenido, y los llevaron hacia la Penitenciaría. Indicó que en el camión iban tirados en el suelo de la caja cubiertos con lonas como si fueran bolsas de papa.

Manifestó que en la Penitenciaría estuvo alojado en un Pabellón especial de presos políticos. Recordó que en el mes de junio o julio lo hicieron ir hasta la reja del Pabellón donde lo estaba esperando gente de la Cooperativa de vivienda Alas, para decirle al dicente que



Poder Judicial de la Nación

debía firmar unos papeles, a lo que el deponente se negó por no saber de que se trataban esos papeles, e inmediatamente un militar que estaba allí lo obligó a firmar. Acto seguido, el civil que representaba a la Cooperativa le señaló al testigo que se trataba de la renuncia de éste como socio de la Cooperativa y su consentimiento para ceder su casa a otra persona. En relación a este hecho, aclaró el testigo que hacía como dos años que venía pagando esa casa y nunca le devolvieron un peso.

De su paso por la Penitenciaría recordó que a los Montoneros les pegaban salvajemente, además señaló haber visto por la rendija de la celda como los llevaban arrastrando al dispensario. Manifestó que quien estaba a cargo era el General Sasiañ de la Cuarta Brigada del Tercer Cuerpo de Ejército. Además recordó haber estado alojado en dicho establecimiento penitenciario, junto a Hairabedián, Jaime Pompas y Carlos José Caci y otro de apellido Da Vila. Refirió que después de permanecer detenido en la Penitenciaría, fue trasladado a la cárcel de Sierra Chica y luego a la cárcel de La Plata, desde donde finalmente recuperó su libertad. Por último manifestó el testigo que su apodo era "chiva" (fs. 947/950 autos Maffei). Todo lo cual se corrobora con los dichos de los testigos víctima Hairabedián, Da Vila, Pompas (f) y Caci.

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con el Legajo Penitenciario N° 535 de la víctima del que surge que el nombrado fue detenido el 28 de marzo de 1976 e ingresado a la UP1 el día 29 del mismo mes y año (fs. 2198/2200 de autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Jorge Eduardo Cáceres, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "Campo La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento del citado centro clandestino de detención como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra socie-

dad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Jorge Eduardo Cáceres**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A. 9. CASO 254 - José María Riera (corresponde al hecho nominado diez del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite acreditar que siendo las 9.30 hs. aproximadamente del 27 de Marzo de 1976, **José María Riera**, fue secuestrado por personal perteneciente al tercer Cuerpo del Ejército, mientras se encontraba trabajando en la "Librería del Centro Editor de América Latina", sita en calle Vélez Sarsfield N° 165 de esta ciudad de Córdoba. En esas circunstancias, los sujetos actuantes, vestidos con uniforme y portando armas de fuego, ingresaron al comercio sin orden judicial de allanamiento y en cuestión de segundos, mediante una repetición de golpes, redujeron violentamente a la víctima e iniciaron una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes.

Momentos después, el nombrado fue sacado a la vereda, subido a un vehículo apostado en el lugar, en el que fue trasladado hasta el colegio Carbó de esta ciudad de Córdoba. Horas más tarde, la víctima fue sacada de ese establecimiento educacional para ser llevado a la Seccional Tercera de la Policía de la Provincia de Córdoba.

Así el día 29 de marzo de 1976, personal del Tercer Cuerpo del Ejército, procedió a vendar y atar a la víctima, para luego trasladarla hacia instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino. En dicho centro clandestino la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica



Poder Judicial de la Nación

adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La víctima fue mantenida cautiva subrepticamente en dicho C.C.D hasta el 1 de abril de 1976, fecha en la que José María Riera fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad de Córdoba donde permaneció hasta el día 8 de abril de ese mismo año, fecha ésta en que recuperó su libertad.

En tal sentido, contamos con el testimonio de la propia víctima José María Riera quien señaló en la audiencia que fue detenido el 27 de marzo de 1976, desde su lugar de trabajo en el centro editor de América Latina sito en calle Vélez Sarsfield 165. Aquel día, siendo aproximadamente las 9 de la mañana, entró un malón, sin ningún tipo de orden, eran dos oficiales y unos cuantos soldados, los que procedieron a llevarlo hacia al fondo del negocio; seguidamente estos sujetos comenzaron a destruir todo, ante lo que el dicente les preguntó "¿por qué me rompen toda la mercadería?", y le respondieron "porque ustedes son zurditos" y empezaron a pegarle.

Siendo ya las 13:30hrs. de la tarde vuelven dos Jeep, uno de Comunicaciones y otro de apoyo, al que lo subieron encañonado con cinco o seis Fal en la cabeza, y lo llevaron por General Paz, Duarte Quirós, etc. para bajarlo en el Colegio Carbó. Dentro de las aulas de dicha institución había personal militar tomando datos, planificaban algo; luego de estar allí unas horas, lo llevaron junto a otras personas a la Seccional 3ª, entre las que recordó al señor Britos que era también empleado del centro editor y que tenía una librería en otro sector del centro. Al llegar a la comisaría le tomaron los datos en el libro de actas, recordó estuvo ahí hasta el día domingo en que su madre lo ubicó y le llevó comida.

Manifestó que el lunes a la noche llegó un camión Mercedes Benz del Ejército, en el que fue subido, estando atado de manos y con los ojos vendados; luego de andar un rato llegaron a un lugar, y ahí pudo escuchar decir a la gente que iba en el camión "este es el Campo de La Ribera".

En dicho centro clandestino fue llevado a un galpón, donde lo acostaron en unos colchones en el suelo, luego de un rato vino un sujeto actuante y lo llevó al baño, momento en el que le advirtió "trata de no mirarnos, de no espiarnos y ver quiénes somos porque si nos encontramos en la calle va a ser muy desagradable", a lo que la víctima respondió "para mí no va a ser desagradable, desagradable va a ser para usted", ante lo cual comenzó a recibir infinidad de golpes.

Recordó que en una oportunidad entraron a la cuadra unos sujetos, prendieron las luces y gritaron "nos vamos", a la par que entregaban los documentos, en ese momento escuchó que alguien dijo no tener el documento, a lo que uno de estos sujetos contestó "no te hagas problema que en el fondo del río no te va a hacer falta el documento". Luego los subieron a un camión, en un momento frenó el vehículo, los ordenaron en fila y los amenazaron que si se salían de la fila les pegaban un tiro; seguidamente los volvieron a subir al camión y los tiraban uno arriba de otro, así los trasladaron a la U.P.N°1.

Al llegar al establecimiento penitenciario los tiraron en un patio, donde había olor a asado y los que se le acercaban olían fuertemente a alcohol, luego prendieron la radio fuerte y comenzaron a golpearlo desde la axila hasta la planta de los pies, el dicente manifestó que estos sujetos no eran gente de la cárcel, eran del ejército por el ruido de los tacos.

El día miércoles a la mañana, lo volvieron a cargar en el camión Mercedes y lo trasladaron nuevamente a Campo La Ribera; estando ya otra vez en dicho centro, por la noche de ese día entraron unos sujetos que les dijeron "ahora sí nos vamos del todo y no volvemos más". Seguidamente fueron subidos al camión otra vez y los trasladaron a la cárcel de nuevo, allí los ubicaron en una habitación. Al rato se apersonó el señor subalcaide del establecimiento y se disculpó por no tener lugar físico, ni colchones, ni vajilla suficiente para alojarlos. Recordó que allí estuvo alojado junto al doctor Fernández Frank, que era un neumólogo del Hospital Córdoba, también había dos hermanos de Jesús María de apellido Miretti, y el señor Jaime Logman.

Refirió el dicente que estuvo allí detenido hasta el 8 de abril, aquel día nombraron a 13 personas y dijeron "vengan con todo", es decir, con colchón, vajilla o alguna pertenencia, luego fueron llevados hasta una oficina donde había gente que era de otro pabellón, momento en el que le dijeron al subalcaide "nosotros vamos a necesitar un comprobante o certificado que estuvimos detenidos para presentar al trabajo, porque es causal de despido", respondiendo este señor "si, le voy a hacer uno a cada uno, la orden de liberación de ustedes viene emanada por el general Luciano Benjamín Menéndez, y yo tengo que consultar con él si puedo realmente". Al cabo de un rato vino este señor



Poder Judicial de la Nación

y les dijo "me dieron órdenes del Tercer Cuerpo que no les puedo dar ninguna constancia que ustedes estuvieron".

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de la víctima contamos con su Legajo Penitenciario N° 00088 del que surge que el nombrado fue detenido con fecha 27 de marzo de 1976 e ingresado a la UP1 el día 3 de abril del mismo mes y año proveniente del "Campo de La Ribera", encontrándose a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército (fs. 2394/96 autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima José María Riera, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "Campo La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento del citado centro clandestino de detención como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el Título II "Centros Clandestinos de Detención" de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **José María Riera**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

USO OFICIAL

XIII. B. 1 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este primer grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs y Héctor Pedro Vergéz,** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte el Señor Fiscal General al momento de alegar acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

En tal sentido, cabe señalar que respecto de las víctimas Alfredo Armando Suárez y Cayetano Víctor Hugo Da Vila, surge de sus legajos penitenciarios una orden de libertad para varios detenidos que se encontraban a disposición del Área 311, entre los cuales se encuentra el propio Da Vila, donde se dispuso que si bien los mismos quedaban en libertad respecto de los cargos formulados por el Área 311, igualmente seguirían a disposición de la Justicia Ordinaria, razón por la cual debían ser trasladados del Pabellón de presos subversivos al Pabellón de presos comunes, consignándose en dicha orden un sello escalera con el código de encubrimiento "321" perteneciente al imputado González Navarro, de conformidad al informe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y al cuaderno de códigos de encubrimiento de dicha fuerza (ver fs. 2445, 6438/42 autos Maffei y CD obrante en la Caja 4 reservada en este Tribunal).

Así las cosas, habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos acaecidos que tuvo como víctimas a **Waldino Pascual Gómez, Josefina Prat, Jorge Alberto Gómez Prat, María Elena Scotto, Obdulia Lorenza Moreno de Casas, Rubén Fontanella, María Luisa Elena Casas, Laura Casas, Teresa Casas, Fany Estrella del Valle Casas, Carlos José Cacci, Eduardo Ramón Agüero, Nicolás Carlos Barrionuevo, Jaime Pompas, Alfredo Armando Suárez, Cayetano Víctor Hugo Da Vila, Jorge Eduardo Cáceres y José María Riera;** y teniendo en cuenta que el plexo probatorio analizado, podemos afirmar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración de los hechos, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez;** del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro;** al Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Diedrichs;** conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.



Poder Judicial de la Nación

A los fines de resolver la situación procesal del imputado **Héctor Pedro Vergéz**, corresponde analizar el rol que cumplía el Grupo de Operaciones Especiales u OP3 en el C.C.D. La Ribera. Dicha cuestión ya fue objeto de tratamiento durante la etapa instructiva, mas precisamente en la resolución de fecha 29 de diciembre de 2011, oportunidad en la que se distinguió al personal del Destacamento de Inteligencia que se desempeñaba de manera regular en los C.C.D La Perla y La Ribera. Para ello se valoraron los organigramas confeccionados por los testigos Piero Di Monte (fs. 6954/57), Liliana Callizo (fs. 7104/22), Graciela Geuna (fs. 7913/77) y Teresa Meschiatti (fs. 6666/77) en los cuales se ubica como personal regular en el C.C.D La Perla a los miembros pertenecientes a la Tercera Sección -Grupo Operaciones Especiales u OP3- y en el C.C.D La Ribera al personal que revistaba en la Primera Sección.

Ahora bien, no obstante la distinción también se aclaró en aquel momento que algunos testimonios de víctimas que pasaron por La Ribera refieren la presencia en esas dependencias de personal de la Tercera Sección. Sin embargo tales menciones no hacen más que evidenciar que en ciertas circunstancias era factible que el personal de La Perla tomara intervención con respecto a la situación de algunas de las personas cautivas en La Ribera, no surgiendo -en cambio- que ésta tarea sea habitual. Contrariamente, gran parte de las víctimas que han prestado testimonio en la causa, distinguen claramente entre el personal que se desempeñaba en una y otra dependencia.

En orden a lo reseñado se ordenó el sobreseimiento por no haberse podido acreditar su participación (art. 336 inc.4° C.P.P.N.). El Ministerio Público Fiscal se agravió y en consecuencia la Cámara Federal dispuso que correspondía revocar el sobreseimiento dictado por el Juzgado Federal N°3, atento considerar que se encontraba en desarrollo el juicio oral ante este Tribunal por los presentes hechos y de que de éste podrían haber surgido elementos de prueba que echaran luz a la participación del imputado en los casos en cuestión.

Ahora bien, concluido el debate este Tribunal no ha podido acreditar que los Jefes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia u OP3 -cuyo asiento era el C.C.D La Perla- hayan sido los encargados de gestar, impulsar planes y órdenes, hayan realizado tareas de asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes del Comandante, necesarias para asegurar la perpetración del presente hecho; el cual como quedó acreditado tuvo lugar en el C.C.D La Ribera, donde se desempeñaba de manera habitual personal dependiente de la Primera Sección -Ejecución o Política- del Destacamento de Inteligencia 141.

USO OFICIAL

De la prueba analizada, surge incertidumbre sobre si el acusado Vergéz impulsó planes, retransmitió órdenes y/o efectivamente decidió sobre el destino final de las víctimas de este grupo. Atento ello, y encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **Héctor Pedro Vergéz** respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fueran acusados.

Segundo grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 255 - Esteban Amado Lucero (corresponde al hecho nominado once del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 31 de Marzo de 1976 en horas de la tarde, el Secretario del Sindicato de Obras Sanitarias de la Nación, **Esteban Amado Lucero**, fue secuestrado tras apersonarse en el Departamento Regional Deán Funes de la Policía de la Provincia de Córdoba, donde permaneció detenido en un calabozo por unas horas, luego fue vendado y trasladado por personal del Tercer Cuerpo de Ejército desde la ciudad de Deán Funes al centro clandestino de detención campo de "La Ribera", lugar destinado a la concentración de personas secuestradas y privadas no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados. En dicho CCD, Lucero fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Así las cosas, la víctima permaneció en "La Ribera" hasta el 3 de abril de 1976 en que fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba y después a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata hasta recuperar su libertad ambulatoria el 1° de Septiembre de 1977.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en el CCD "La Ribera", el personal actuante lo obligó a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y comunicarse con el resto de los detenidos, habiendo sido privado también de alimentación, higiene y asistencia médica adecuada y de información fidedigna respecto al lugar y causa de su detención, autoridades intervinientes, destino que habría de imponérsele, y siendo sometido a diversos tratos crueles, con el fin de acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

El hecho antes descripto, se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales contamos con la declaración de la víctima ante la CONADEP en el año 1984, en donde manifestó que el 31 de marzo de 1976 personal del Ejército, de Gendarmería y de la Policía de la provincia de Córdoba todos portando armas, se presentaron en su domicilio buscando al dicente, amenazaron a su esposa, golpearon a su hijo de 5 años, revolvieron toda la casa y como él no se encontraba, se retiraron. Al enterarse de dicho procedimiento en su hogar, el deponente se hizo presente en el Departamento Regional de la Policía de Córdoba a averiguar los motivos, momento en el cual ingresó gente del Ejército y lo llevaron a una celda solo. Posteriormente, lo interrogaron y le manifestaron que su detención se debía a una denuncia realizada por Pablo Abraham Nieto, ex jefe de distrito de Obras Sanitarias de la Nación de Deán Funes, y de Julio Ramallo, ex jefe contable del distrito. Asimismo, le dijeron que a pesar de que sabían que no era terrorista, igual lo iban a llevar a "pasear", así es que luego lo llevan al CCD campo de "La Ribera" donde atado y vendado fue interrogado por espacio de cuatro horas acerca de su actividad como Secretario del Sindicato de Obras Sanitarias de la Nación. También señaló que luego de cinco días aproximadamente, lo llevaron al CCD "La Perla" y lo ingresaron a un salón grande donde se oían los gemidos de mucha gente, siendo luego regresado al campo de "La Ribera", donde le dijeron que lo iban a dejar en libertad bajo amenazas de que si contaba lo que había visto lo iban a matar. De ese modo el dicente junto a otros detenidos llegaron a la Penitenciaría N° 1 donde también fueron golpeados, y con fecha 27 de marzo de 1977 fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata permaneciendo detenidos hasta el 1° de septiembre de 1977.

Por su parte, como prueba documental que acredita el hecho en análisis, y siendo concordante con lo declarado por la víctima, contamos con el recurso de habeas corpus presentado por su esposa Romelia Aurelia Ponce, a los fines de dar con su paradero, manifestando que su marido fue secuestrado el 31 de marzo de 1976, y que recién pudo verlo el día 10 de enero de 1977 en la Penitenciaría de Córdoba. Que luego, el 28 de marzo del mismo año, lo llevaron a la Unidad N° 9 de La Plata.

Por otro lado, acredita también la fecha del secuestro y posterior paso por el CCD "La Ribera", la ficha de detenido del Servicio Penitenciario de la provincia perteneciente a Esteban Amado Lucero, donde consta que fue detenido el 31/3/79, encontrándose a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército en calidad de "comunicado", que ingresó el 3 de abril de 1976 a la U.P.N°1 procedente del Campo de "La Ribera" y que pasó a encontrarse a disposición del PEN en fecha 15/6/1976 me-

diante decreto N° 941 (ver Legajo CONADEP 2299 -Esteban Amado Lucero- fs. 392/93, 395 y 4046/48 autos "Maffei").

Así las cosas, teniendo en cuenta la militancia gremial de la víctima, siendo el mismo Secretario del Sindicato de Obras Sanitarias de la Nación, y las características que presentó su secuestro, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" secuestrados, fue trasladado al CCD "La Ribera", -cuya existencia y funcionamiento fue oportunamente analizada en el "Titulo II Centros Clandestinos de Detención" al cual nos remitimos por razones de brevedad.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Esteban Armando Lucero, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en el CCD "La Ribera"- cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A. 2. Caso 256 - Miguel Ramón Monsón (corresponde al hecho nominado dos del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 24 de marzo de 1976, **Miguel Ramón Monsón** fue secuestrado por personal del Tercer Cuerpo de Ejército, siendo trasladado al Centro Clandestino de Detención campo "La Ribera" donde fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios para luego, con fecha 26 de marzo de 1976, ser conducido a la Unidad Penitenciaria N°



Poder Judicial de la Nación

1 de Córdoba hasta el 12 de Noviembre de 1976 en que fue reingresado a "La Ribera". Allí, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, Monsón permaneció en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos que completaban un nefasto cuadro de terror, hasta el 18 de noviembre de 1976 en que fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, lugar donde permaneció hasta el 28 de marzo de 1977 en que fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad.

Corroboran el hecho antes descripto, los testimonios brindados en audiencia por las víctimas Pablo José Chabrol y Arturo Ruffa, quienes fueron secuestrados el día 20 de octubre de 1976, y de manera coincidente señalaron que en el Campo "La Ribera" compartieron cautiverio con Miguel Ramón Monsón, que era un estudiante de Ingeniería. Expresaron en tal sentido los testigos en análisis cuáles eran las condiciones de cautiverio en ese centro clandestino de detención, agregando Chabrol, que compartió cautiverio con dos muchachos de apellido Monsón en "La Ribera", y por su parte Ruffa indicó que había un muchacho de Cruz del Eje, de apellido Monsón. Así, podemos inferir que claramente ambos testigos se refieren a la víctima atento que surge de la prueba documental que el mismo era oriundo de dicha ciudad (ver en tal sentido fs. 48/49, 1125/1126, 1184/1185, 2605/06, 2609/14, 5556/5558, 5559/5562 y 5563/5568 de autos).

En cuanto a los tormentos a los que fue sometida la víctima durante el tiempo que permaneció en el CCD "La Ribera", coincidimos con el Sr. Fiscal General cuando en su alegato refiere a que la circunstancia de haber estado en un campo de concentración en esas condiciones es considerada una situación de tormento o tortura.

Por su parte, si bien no contamos con la declaración de la víctima atento que el mismo se encuentra fallecido, abona lo manifestado por los testigos reseñados supra, la prueba documental incorporada en la causa, así del Legajo del Servicio Penitenciario de la víctima surge que fue detenido el 24 de marzo de 1976 e ingresado a la Penitenciaría N° 1 el día 26 de marzo de 1976, hasta que fue trasladado a Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata el día 28 de marzo de 1977 (ver fs. 2340/43).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la víctima era estudiante y dadas las características que presentó su secuestro, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos", fue trasladado al CCD "La Ribera" -cuya exis-

tencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II** denominado "**Centros Clandestinos de Detención**" a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, o eran simples estudiantes como en el caso de marras, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Miguel Ramón Monsón, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido en el CCD "La Ribera"- cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

En consecuencia, el hecho aquí descripto queda fijado tal como lo hace la acusación, con las observaciones realizadas precedentemente.

XIII. A 3. Caso 257 - Carlos Francisco Guerra (corresponde al hecho nominado doce del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 1° de abril de 1976, **Carlos Francisco Guerra**, empleado de la empresa "FIAT CONCORD", fue secuestrado por personal del Tercer Cuerpo de Ejército, siendo conducido a las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 y ubicadas en el predio denominado "La Ribera". Una vez allí, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, permaneciendo con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillacio-



Poder Judicial de la Nación

nes y hostigamientos que completaban un nefasto cuadro de terror. Finalmente, el día 3 de abril de 1976, Guerra fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba hasta recuperar la libertad el 24 de diciembre de ese mismo año.

En tal sentido contamos con el testimonio de la propia víctima Carlos Francisco Guerra, quien en la audiencia de debate manifestó que todo comenzó en su lugar de trabajo en la empresa Fiat, cuando el 2 de abril de 1976, siendo las 8 y media ó 9 de la mañana, llegó un grupo de militares a la fábrica y lo subieron a un camión en la parte trasera junto a otros soldados y lo llevaron a su casa, donde había más militares junto a su señora y sus dos hijos. Seguidamente, lo subieron de vuelta al camión y lo llevaron al Batallón 141 de Comunicaciones, y lo llevan a un calabozo donde ya había otra persona, que resultó ser un compañero de fábrica Marcelo López, estuvieron varias horas allí, los sacaron y los llevaron a una oficina donde les devolvieron todo, les vendaron los ojos, y los llevaron al Campo de "La Ribera". Allí los pusieron contra una pared, los interrogaron acerca de si leía la revista de los Montoneros. A la noche los llevaron a "La Perla" junto con López pero no los bajaron, salieron de nuevo y llegaron de nuevo al Campo de "La Ribera", donde durmieron en el suelo. Luego los llevaron a San Martín, donde le sacaron fotos, lo ficharon y lo llevaron a un pabellón donde entraban constantemente militares permaneciendo en dicho lugar hasta el 24 de diciembre. Refirió asimismo que tuvo que sacar un certificado para el resarcimiento de la Ley que dice: "Certifico que según constancias obrantes, legajo N° D-551, correspondiente al ex interno Guerra Carlos Francisco, hijo de José y de Amiraglia de la Legra, ingresó a este establecimiento N° 2 Penitenciaría Capital el 3/4/76 a disposición del Área 311, egresando con fecha 24/12/76. A solicitud del interesado y de acuerdo a la Ley Nacional 24.043, se extiende el presente certificado", suscripto por el prefecto doctor Juan Carlos Serra, Director Técnico de Penitenciaría y Criminología. En "la Ribera" estuvo el día 2 porque el 3 ingresó a la penitenciaría. También sostuvo el testigo que no tenía ningún tipo de actividad gremial ni política, sólo trabajaba en una sección donde se pedía en aquellos momentos que la fábrica cambiara de sindicato porque estaba la UOM y en esa sección pedíamos que entrara SMATA, que estaba en Renault, para hacer un sindicato grande y él participaba en las asambleas.

Por su parte, el hecho descripto queda corroborado por los testimonios brindados en audiencia por los testigos Esteban Amadeo Lucero quien en su denuncia ante CONADEP refirió haber compartido cautiverio con Guerra en el C.C.D. "La Ribera", y el de Jorge Omar Beyrne quien también recordó a la víctima como uno de los detenidos de la Peniten-

USO OFICIAL

ciaría a quien le decían "Pajarito" (ver en tal sentido fs. 391/394, 4046/4048 y 4082/4084 de autos).

Como prueba documental que acredita los dichos de los testigos, contamos con el Legajo del Servicio Penitenciario de la víctima, donde consta que fue detenido el 1° de Abril de 1976 procedente del Campo de "La Ribera", donde permaneció durante dos días aproximadamente para luego, con fecha 3 de Abril de 1976, ser conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba hasta recuperar la libertad el 24 de Diciembre de ese mismo año (ver fs. 2300/2304 de autos).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Guerra, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" secuestrados, fue trasladado al CCD "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II Centros Clandestinos de Detención** a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Carlos Francisco Guerra, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en el CCD "La Ribera"- cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A. 4. Caso 258 - Cayetano Roberto Cirilo Moyano y Roberto Horacio Moyano (corresponde al hecho nominado trece del auto de elevación de la causa a juicio)



Poder Judicial de la Nación

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 8 de abril de 1976, siendo aproximadamente la 1:30 hs., **Cayetano Roberto Cirilo Moyano**, afiliado al "Partido Comunista" y su hijo **Roberto Horacio Moyano**, comerciante, se encontraban durmiendo en su domicilio familiar, sito en calle Independencia N° 1655 de la ciudad de Cosquín, cuando se hizo presente personal del Tercer Cuerpo de Ejército, quienes, tras identificar el lugar, vestidos con uniforme del Ejército y portando armas de fuego, ingresaron a la casa sin orden judicial de allanamiento para luego, mediante golpes se los condujo en uno de los vehículos allí apostados, a la Comisaría de la ciudad de Cosquín. Posteriormente, una vez interrogados y sometidos a diversas torturas, los Moyano fueron trasladados a las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 y ubicadas en el predio denominado "La Ribera". Allí permanecieron cautivos y sometidos a torturas físicas y psicológicas, hasta el 9 de abril de ese mismo año, fecha en que fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba. En este centro penitenciario permaneció Horacio Roberto Moyano hasta el 19 de abril de ese año, fecha en que recuperó su libertad. Su padre continuó detenido en la UP1. El 11 de abril trasladaron a Cayetano Roberto Cirilo Moyano nuevamente al Campo de "La Ribera", una vez más permaneció subrepticamente cautivo en ese lugar hasta el 27 de abril de 1976. En esa fecha fue trasladado por el mismo personal actuante a la UP1 hasta el 9 de mayo de 1977, fecha en que recuperó su libertad.

El hecho antes descripto, se encuentra fehacientemente acreditado merced los siguientes elementos probatorios, entre los cuales contamos con el testimonio de la propia víctima Roberto Horacio Moyano, quien en audiencia dijo que el 8 de abril de 1976 a la 1:30hs, se encontraba durmiendo con su familia en su domicilio sito en calle Independencia 1655 de Barrio Bouquet en la ciudad de Cosquín, cuando fueron sacados, junto a su padre, por personas vestidas con uniformes del Ejército, quienes a los gritos los vendaron, ataron sus manos, y los subieron a un camión del Ejército Argentino. Posteriormente, los fueron llevando por varios lugares y cargando más gente que la iban tirando encima suyo, hasta que terminaron en la comisaría local, frente a la plaza del folclore. Allí los hicieron bajar, y fueron interrogados mediante golpes en el estómago y otras partes del cuerpo, recordando el dicente que los tuvieron parados contra la pared mucho tiempo, y luego los hicieron pasar a una piecita donde le preguntaron sobre su trabajo en la Planta Industrial de Cosquín, su relación gremial con la UOM, sobre si conocía los delegados y su participación en los reclamos laborales. Después de eso, los volvieron a subir a un camión que tenía el piso

USO OFICIAL

mojado, siempre atados, vendados, y apilados los llevaron al CCD "La Ribera".

Una vez allí, pudo ver por debajo de la venda que en el lugar había como un gran parque y un cerco perimetral, allí los bajan a los golpes y los dejan, siempre vendados y atados, tirados en el suelo de un lugar que cree que era un baño por el olor y el ruido de las canillas. Agregó que sentía que había más gente allí en las mismas condiciones y que a cada rato venían y los tocaban, los sacudían y les preguntaban cosas, también se escuchaban gritos todo lo cual le generó una sensación de mucho miedo y le imposibilitaba dormir. Allí también fue interrogado y golpeado fuertemente en el estómago y en los testículos, y le quemaron la cara con cigarrillos. Supo que su padre también se encontraba allí porque ambos tosían como señal de que se encontraban juntos.

Permanecieron unos cuatro o cinco días allí en esas condiciones, hasta que una noche los subieron nuevamente a un camión todos apilados y los llevaron por un campo donde los hicieron bajar a los golpes y simularon un fusilamiento, y después los subieron nuevamente al camión y los llevaron a la Penitenciaría donde pudo ver a su padre, quien notó las marcas de las quemaduras de cigarrillo que tenía en la cara y donde pudo ver gente de Cosquín que también estaba allí detenida. Agregó también que a su padre luego de unos días lo llevaron nuevamente a "La Ribera" por lo que su angustia fue muy grande al no saber qué ocurriría con él, y luego de un tiempo lo volvieron a llevar a la Penitenciaría donde pudo comunicarse con él a escondidas porque lo tenían incomunicado.

El día 19 de abril del mismo año fue dejado en libertad, mientras que su padre fue condenado por un Consejo de Guerra, le dieron un año, y lo liberan desde la ciudad de La Plata. Agregó el testigo que su padre le relató las torturas por él sufridas, habiendo sido picaneado en el cuello y golpeado mientras lo interrogaban. Todo lo relatado por el testigo, se corresponde y resulta coincidente con su declaración de fecha 9 de agosto de 2011, ante el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba (fs. 5579/5580 de autos).

Por su parte, Cayetano Roberto Cirilo Moyano -fallecido- manifestó por ante la CONADEP y los Juzgados Federales N° 2 y N° 3 de Córdoba que el 8 de abril de 1976: "...sentimos ruidos y nos despertamos era la 1.30 de la madrugada se presentaron con golpes en la puerta y mi padre abrió e ingresaron varias personas, nos vendaron los ojos (...) "...detuvieron a mi hijo a los golpes y a mí también me golpearon y nos vendaron inmediatamente (...) nos subieron a un camión, nos tiraron a todos como un fardo de pasto...". Seguidamente el dicente agregó que "...Cuando nos sacaron de casa, presumo que sería un Suboficial o algún personal del Ejército (...) se acercó a mí y me dijo a pesar de estar



Poder Judicial de la Nación

vendado yo, que no nos iba a pasar nada, que íbamos a la Jefatura de Cosquín...". Posteriormente, padre e hijo coincidieron al declarar que desde aquella comisaría fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, denominado "La Ribera" (ver fs. 553/554, 1478/1479, 1427, y 1730/1733 de autos).

Corroboran asimismo, la versión brindada por las víctimas, la declaración en audiencia del testigo Esteban Amado Lucero, quien recordó a los Moyano como secuestrados y detenidos en el Campo La Rivera (ver fs. 392/93).

A su vez y como prueba documental que avala la persecución y secuestro de los Moyano, contamos con un documento de la SIDE donde consta: "Roberto Horacio Moyano, 31 de Agosto de 1981 "...FIGURA EN UNA LISTA DE LA POL. CBA., COMO TERRORISTA..."; mientras que en los Legajos SIDE de otras víctimas, se nombra a Cayetano Roberto Cirilo Moyano como: "...marxista..." (ver al respecto fs. 4172, 2801, 2803 y 2805 de autos).

Asimismo, obran incorporadas las "Fichas de Registro de Detenidos" correspondiente a ambas víctimas. Ello así y en cuanto a Cayetano Roberto Cirilo Moyano tal ficha señala: "...circunstancias o motivos por los cuales se lo detuvo..." "...COMUNISTA-ACTIVISTA-ARENGO LA POBLACIÓN - POR RAPOTOS PRODUCIDOS EN COSQUÍN. Estuvo herido y fue atendido en el HOSPITAL de COSQUIN. Detenido 2 veces cumplió condena en la cárcel (por comunista)..."; mientras que la referida a su hijo refiere como motivo de detención: "...Repartía panfletos de izquierda. Integró la Regional 3 y los grupos Montoneros de la ZONA. Se había desvinculado de Monto y se integró al ERP...", todo lo cual se corresponde con el recorte periodístico de fecha 9 de abril de 1976 titulado "...NUEVE DETENIDOS POR INCITAR A LA VIOLENCIA...", el cual hace referencia a un comunicado del Tercer Cuerpo del Ejército informando la detención de ambas víctimas junto a siete personas más de la ciudad de Cosquín (ver fs. 1512, 1516 y 1423).

A pesar de que tanto padre e hijo estuvieron cautivos en La Ribera, Roberto Horacio Moyano permaneció en dicho centro hasta el 9 de abril en que fue trasladado a la Penitenciaría N° 1 de esta ciudad, recuperando su libertad 10 días después; mientras que su padre Cayetano Roberto Cirilo Moyano, luego de La Rivera fue trasladado a UP 1 donde permaneció hasta el 11 de abril, fecha en que nuevamente lo suben a un camión del ejército, esposado y vendado para su traslado a La Ribera por parte de personal del Tercer Cuerpo del Ejército, recuperando su libertad recién el 9 de mayo de 1977 desde la Unidad Penitenciaria N° 1. Lo cual se condice con lo señalado por Roberto Horacio Moyano al señalar: "...En una oportunidad a mi padre estando en la penitenciaría de Córdoba es nuevamente trasladado al Campo de La Ribera

USO OFICIAL

aproximadamente por 2 días, esto fue en el mes de abril porque yo seguía detenido en la Penitenciaría esto fue días antes que me dieran la libertad...".

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas Moyano, y teniendo en cuenta que Cayetano Roberto Cirilo Moyano era afiliado al "Partido Comunista", fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" secuestrados, fueron trasladados al CCD "La Ribera" cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II** denominado "**Descripción de los Centros Clandestinos de Detención**".

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Cayetano Roberto Cirilo Moyano, y su hijo Roberto Horacio Moyano, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenidos en el CCD "La Ribera"- cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A. 5. Caso 259 - Dreifo Omar Álvarez. (corresponde al hecho nominado catorce del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 19 de abril de 1976, en circunstancias de apersonarse en su domicilio de la ciudad de Cruz del Eje de esta provincia de Córdoba, **Dreifo Omar Álvarez**, abogado, fue secuestrado por personal del Tercer Cuerpo de Ejército vestidos con uniforme y portando armas de fuego, para luego, atado, vendado y mediante una repetición de golpes, ser trasladado a su



Poder Judicial de la Nación

estudio jurídico, sito en calle Sarmiento 193 esquina Rafael Núñez de la ciudad de Cruz del Eje, donde revisaron toda la documentación allí existente. Acto seguido, la víctima fue sacada a la vereda y conducido en uno de los vehículos allí apostados a la Jefatura de Policía de Cruz del Eje. Después de permanecer unas horas en una celda, Álvarez fue atado, vendado y trasladado nuevamente a fin de conducirlo a las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército, a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 y ubicadas en el predio denominado "La Ribera" donde fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, el día 22 de abril de 1976 fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba, recuperando su libertad ambulatoria el 28 de abril de ese mismo.

USO OFICIAL

El hecho antes descripto, se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales encontramos el testimonio brindado por la propia víctima Dreifo Omar Álvarez, incorporado por su lectura atento haber fallecido, en donde relató lo sucedido y dijo que ese lunes cuando llegó a su casa vio en la puerta varias personas del Ejército y estacionado en su garaje un camión del Ejército y un Falcon, razón por la cual al solicitarles el testigo que retiren los autos, lo interceptan como diez personas con armas largas, lo ingresan a su domicilio y requisan toda la casa, donde además se encontraba su esposa e hija de meses. Luego de ello lo subieron al Falcon hacia su estudio jurídico y al no encontrar nada, lo condujeron hacia la jefatura de policía donde lo colocaron en una celda. A las tres horas, vendado y atado lo subieron a un camión con otras personas y llegaron a un lugar donde escuchó un comentario que lo alertó de donde se encontraba, cuando una persona le dijo al cuidador de la víctima: "hay orden que esta noche hay que llevar varios bultos del campo de La Ribera a la Penitenciaría", de este modo a los cinco días de permanecer en la cárcel fue liberado (ver fs. 994/996 "Maffei").

Por su parte, contamos también con prueba documental que acredita los dichos de la víctima, así en las constancias de su legajo penitenciario se consigna que Dreifo Omar Álvarez fue detenido el 19 de abril de 1976, ingresando a la Penitenciaría el día 22 de abril de 1976, procedente del Campo la Ribera, por orden del Jefe de la Brigada Aero-transportada IV (ver fs. 2148/2151 "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Álvarez, fácil es advertir que el mismo fue considerado

"Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" secuestrados 1976, fueron trasladados al CCD "La Ribera" ", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II** denominado "**Descripción de los Centros Clandestinos de Detención**".

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Dreifo Omar Álvarez, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en el CCD "La Ribera" - cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A. 6. Caso 260 - Claudio Santiago Bermann (corresponde al hecho nominado quince del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 27 de abril de 1976, siendo aproximadamente las 2:00hs. de la mañana, **Claudio Santiago Bermann**, médico psiquiatra, se encontraba durmiendo junto a su familia en el domicilio sito en calle Juncal N° 345, Barrio Alberdi, de esta ciudad de Córdoba, momento en que se hizo presente personal del Tercer Cuerpo de Ejército con uniforme y portando armas de fuego. Así es que, sin orden judicial de allanamiento y mediante golpes, efectuaron una revisión de los efectos allí existentes, logrando sustraer un arma calibre 22, libros y papeles. Acto seguido, la víctima esposada fue sacada a la vereda, siendo subido a uno de los vehículos allí apostado para ser trasladado al CCD campo de "La Ribera". Una vez allí, Bermann fue sometido a constantes torturas físicas



Poder Judicial de la Nación

y psicológicas por parte de sus victimarios, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, hasta el día 30 de abril de 1976 fecha en que fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba. Posteriormente, el 7 de septiembre de ese mismo año, Bermann fue trasladado a la cárcel de Sierra Chica hasta recuperar su libertad el 13 de septiembre de 1978, con el derecho de opción a salir del país.

El hecho así descripto, se encuentra acreditado merced a la prueba colectada en la causa, así contamos con el testimonio del hijo de la víctima, Horacio Gregorio Bermann, quien en audiencia dijo que el 27 de abril de 1976, a las cuatro de la mañana, en un operativo conformado por militares conscriptos y algunos oficiales, rodearon la manzana del domicilio familiar, e ingresaron al mismo derribando la puerta, el dicente se encontraba en su habitación cuando escuchó que le preguntaban algunas cosas a su padre y que luego le pegaron un par de culatazos y se lo llevaron secuestrado. Recordó asimismo, que en el domicilio también se encontraban sus hermanos y la compañera de su padre, y que no supieron más nada de él hasta mayo, en que supieron a través de un preso común, que su padre se encontraba en la UP1 de San Martín.

También dijo que en la Penitenciaría no pudieron tener contacto con él, sólo le llevaban artículos de limpieza, hasta que un día no se los recibieron más sin ninguna explicación, y así supieron que lo habían trasladado y tuvieron que peregrinar hasta encontrarlo en la cárcel de Sierra Chica, en noviembre de ese año. Que cuando lo vio su padre había perdido veintipico de kilos, le habían cortado el pelo y estaba muy demacrado. Agregó que gracias a presiones ejercidas por un senador de Massachusetts y de la Embajada de Israel, su padre logra obtener la libertad.

Asimismo, pudieron saber después que su padre estuvo en el Campo de "La Ribera", aunque él nunca quiso hablar mucho de su cautiverio. Por otra parte, agregó que la víctima fue militante del Partido Comunista hasta 1956, año en que se da de baja debido a que el partido se alía con los sectores más reaccionarios para derrocar a Perón, pero que como docente de psicopatología en la Universidad, mantenía una posición política que la hacía pública, definiéndose como marxista. Es así que días posteriores al golpe, es cesanteado de su cargo en la Universidad, aunque ya no era militante desde 1956. Por otra parte, agregó el testigo, que la hermana de su padre de nombre Silvia y la hija de ésta última, eran del cuadro de Montoneros, y estaban en la dirección de dicha agrupación en lo que era el aparato ideológico. Su padre falleció en España en diciembre de 2012. Todo lo relatado por el

USO OFICIAL

deponente, resulta coincidente a su vez con los dichos de otra hija de la víctima, la testigo Leonilda Celina Bermann cuya declaración obra glosada en autos por su lectura (ver fs. 5434/vta.).

También merecen valorarse los dichos del testigo Guillermo Aird, quien manifestó en la audiencia que cuando lo detienen lo llevan a "La Ribera" siendo luego trasladado a la Penitenciaría donde pudo ver al doctor Claudio Bermann, un psiquiatra muy conocido, recordando una oportunidad en que los hicieron formar porque ingresaba el Ejército, el testigo señala que lo tenía a Bergman a su lado y un militar le preguntó el nombre, cuando él dijo "Claudio Bergman", le dijo: "sos judío" y se la agarró con Claudio, comenzó a pegarle por ser judío, quien tratara de ayudarlo, ligaba, eso fue alrededor del 24 de diciembre. A su turno, Guillermo Birt, en audiencia declaró que fue secuestrado el 30 de abril de 1976 y que estuvo detenido en el campo de "La Ribera" y en la UP1 junto a Bermann, recordando que fueron trasladadas nueve personas desde el CCD a la Penitenciaría y que en ese grupo estaba Bermann, y que ese día los llamaron, los golpearon, le preguntaron a cuántos había matado él y a Bermann le decían que culpa de él estaban ahí, que él era el ideólogo. En el mismo sentido, declaró en audiencia el testigo Eduardo Gómez, en cuanto compartió cautiverio con la víctima Bermann en el CCD "La Ribera" y en que ambos fueron trasladados a la UP1. También el testigo Carlos Hairabedián señaló en la audiencia haber visto a Claudio Bermann en la UP1 alrededor de junio de 1976, como también el testigo Jaime Pompas (f), ubica a la víctima en la UP1.

Por su parte, contamos también con prueba documental que avala los testimonios que anteceden, así obra incorporado el legajo penitenciario de la víctima donde se consigna como fecha de detención de Bermann el día 27/4/2976, ingresado a la UP 1 el 30-4-76 trasladado al Servicio Penitenciario Federal el 2-12-76, reingresado a la UP 1 el 13-6-77 y trasladado a Sierra Chica el 7/9/77 (ver fs. 2174/2177).

Por ello, dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Bermann, y teniendo en cuenta lo relatado por el hijo de la víctima en cuanto a su labor como docente universitario, su militancia en el Partido Comunista y su identificación pública como marxista, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" secuestrados, fueron trasladados al CCD "La Ribera", -cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ile-



Poder Judicial de la Nación

gal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Claudio Santiago Bermann, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido en el CCD "La Ribera"- cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A. 7. Caso 261 - Eduardo Héctor Gómez (corresponde al hecho nominado dieciséis del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 27 de abril de 1976, en horas de la noche, **Eduardo Héctor Gómez**, en circunstancias de encontrarse en el domicilio que habitaba junto a su madre, fue secuestrado por personal uniformado y armado del Tercer Cuerpo de Ejército. Sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, los funcionarios armados sacaron a Gómez a la vereda para luego subirlo a uno de los vehículos allí apostados y trasladarlo a la Comisaría Cuarta de esta ciudad. Luego de 24 hs. de encierro en una celda, procedieron a vendar a la víctima y conducirla a las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 y ubicadas en el predio denominado "La Ribera", donde fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios, para luego de transcurrir otras 24 hs., ser trasladado a la UP1 el 30 de abril del mismo año. Con fecha 9 de noviembre de 1976, Gómez fue sacado de la U.P.N° 1, para su reingreso en "La Ribera", donde permaneció hasta el 10 de noviembre de 1976 para luego ser nuevamente conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba y después a la cárcel de Sierra Chica, recuperando su libertad recién con fecha 25 de mayo de 1978.

USO OFICIAL

El hecho descrito, se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales contamos con el relato en audiencia de la propia víctima Eduardo Héctor Gómez, quien manifestó que estuvo detenido el 27 de abril de 1976, que el 5 de mayo de 1978 pasa a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y el 24 de mayo del mismo año le dan la libertad. Recordó que lo fueron a buscar a su casa, en pasaje Mar del Plata 4460 de Barrio Altamira, donde se encontraban también su madre y una hermana, eran aproximadamente las dos de la mañana cuando golpean la puerta diciendo que eran del Ejército y su madre abrió. En ese momento, sin exhibir ninguna orden judicial ni dar explicación alguna, ingresaron al domicilio unas 4 o 5 personas vestidas con ropa militar, quienes le taparon la cara y lo subieron a un camión donde fue golpeado junto con más gente, y fue trasladado a la Seccional Cuarta de la Policía de Córdoba. Allí estuvo en una celda junto a dos o tres personas más, hasta que al otro día después del mediodía, lo van a buscar unos militares y lo trasladan vendado al campo de "La Ribera" donde permaneció por tres días tirado en el piso sin comer, recibiendo golpes, patadas y malos tratos. El día 30 de abril de ese año, nuevamente lo trasladan junto a trece personas más, esta vez con destino a la UP1, hasta el 10 de noviembre del mismo año en que vuelven a llevarlo al campo "La Ribera". En esta oportunidad, fue puesto en una celda chiquita, golpeado e interrogado sobre una causa del año 74' por la cual había sido acusado de tener propaganda subversiva en su casa, y de la cual resultó sobreseído, y le dijeron que por esa causa es que lo habían detenido nuevamente. Estuvo en dicho CCD siempre vendado, hasta el otro día en que lo llevaron de nuevo a la UP1, donde permaneció hasta que lo trasladaron a la cárcel de Sierra Chica.

Asimismo, relató respecto a su militancia gremial, que en el año 1974 trabajaba en una concesionaria de Mercedes Benz, y se encontraba afiliado al Sindicato de los Petroleros, y que en oportunidad de encontrarse realizando los trámites para obtener su afiliación al SMATA, lo detuvo la Policía y lo llevaron preso a Informaciones. Debido a esto, allanaron su casa y le dijeron que habían encontrado propaganda extremista que infringía la ley, y luego de pasar once días en el Departamento de Informaciones lo trasladaron a la Cárcel de Encausados donde permaneció hasta el 24 de diciembre de ese año, permaneciendo un mes aproximadamente detenido, y luego lo volvieron a secuestrar el 27 de abril de 1976 como ya se ha relatado supra. Todo lo relatado por el testigo resulta coincidente con su declaración previa en sede judicial brindada el día 30 de octubre de 2008 (ver fs. 1006/1007 "Maffei").

Además y como prueba documental contamos con el legajo penitenciario de Eduardo Héctor Gómez donde consta que fue detenido el 27-4-76, con fecha de ingreso al establecimiento penitenciario el día 30 de



Poder Judicial de la Nación

abril del mismo año, proveniente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, trasladado al Área 311 el 9-11-76, reingresado a la UP1 el 10-11-76, trasladado al Servicio Penitenciario Federal el 2-12-76 y el 8-5-78 Dto. 1014 -Cese Pen- (ver fs. 2292/2295).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Gómez, teniendo en cuenta su afiliación a SMATA y el episodio relatado supra del cual devino una causa en el año 1974 resultando sobreseído, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" secuestrados, fueron trasladados al CCD "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención".

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Eduardo Héctor Gómez, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida de la víctima en el CCD "La Ribera" - cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A. 8. CASO 262 - Guillermo Alberto Birt (corresponde al hecho nominado diecisiete del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite acreditar que el día 30 de abril de 1976, **Guillermo Alberto Birt**, se encontraba en el domicilio

USO OFICIAL

de calle Cuba N° 568 - hoy calle Acosta N° 1407, de Barrio Parque San Vicente de esta ciudad de Córdoba, junto a sus padres, hermana, cuñado y tres sobrinos, momento en el que se hizo presente personal, uniformado y armado del Tercer Cuerpo de Ejército, quienes luego de revisar la casa, sacaron a Birt a la vereda, lo subieron a un camión militar allí apostado y lo trasladaron a la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Córdoba y seguidamente a las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 y ubicadas en el predio denominado "La Ribera". Allí Birt fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios, al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en este complejo militar, permaneciendo en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos que completaban un nefasto cuadro de terror. Posteriormente, ese mismo día en horas de la tarde, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia de Córdoba, luego a la cárcel de Sierra Chica y después a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, hasta recuperar su libertad ambulatoria el 11 de julio de 1977.

El hecho antes descripto se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios dentro de los cuales encontramos el testimonio brindado por la propia víctima, Guillermo Alberto Birt, quien en audiencia manifestó que fue el día 30 de abril de 1976, entre las tres y las cuatro de la mañana, fue secuestrado por personal uniformado del Ejército, quienes ingresaron en su domicilio familiar, y sin ningún tipo de orden y en un feroz operativo, lo redujeron, le vendaron los ojos con la funda de una almohada y lo subieron a un camión Unimog del Ejército, diciéndole que lo llevaban por averiguación de antecedentes al Área 311, reconociendo la voz de un compañero del secundario de nombre Jorge Bernard, quien también estaba siendo secuestrado, y agregando que también iban en el camión dos muchachos más que eran activistas gremiales uno de Perkins y el otro del gremio del caucho. De ahí los llevaron a la Seccional Cuarta, donde luego de un breve lapso son sacados y llevados al Campo La Ribera. Allí fue interrogado, permaneciendo en todo momento vendado, sobre su militancia en la JP de las Regionales, y por una detención previa que había tenido en el año 74' a raíz de unas pegatinas que realizó del Partido Peronista y porque estaba relacionado con Montoneros, y le preguntaron por la gente que conocía. Alrededor de las seis de la tarde los llevaron a la UP1, donde fue herido y como consecuencia perdió un riñón. Posteriormente lo trasladaron a la cárcel de Sierra Chica, luego al penal de La Plata y ahí, al tener la opción de salir del país por la visa de Estados Unidos, por su dolencia en el riñón, le hicie-



Poder Judicial de la Nación

ron firmar una historia clínica en blanco y lo dejaron en libertad el 13 de julio de 1979 bajo un régimen vigilado desde La Plata, hasta el 5 de febrero de 1980 en que obtuvo la libertad definitiva. El traslado desde La Ribera a la UP1, fue junto a otros nueve detenidos, dentro de los cuales estaban Bermann, y un tal Delgado, presidente del cuerpo de delegados de Renault, era un gremialista, 'la mona' Delgado.

Por otra parte, el relato de la víctima, resulta coincidente con las manifestaciones en audiencia realizadas por el testigo Eduardo Héctor Gómez quien, de manera coincidente a su declaración previa en sede judicial, señaló que en el CCD "La Ribera" un soldado le clavó una bayoneta en el riñón al "Chiche" Birt por lo que tuvieron que llevarlo al Hospital donde finalmente perdió el riñón. A su turno, el testigo Eduardo Ramón Agüero incorporado por su lectura atento el fallecimiento del mismo, recordó haber estado detenido junto a la víctima en la penitenciaría (fs. 1006/1007 y 4060/4062 respectivamente de autos "Maffei").

A la vez, contamos también con prueba documental que avala el hecho en análisis, así contamos con el legajo penitenciario de Guillermo Alberto Birt, donde consta que fue detenido e ingresado a la UP1 el 30 de abril de 1976, proveniente de La Ribera y encontrándose a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército (fs. 2184/2188).

Así las cosas, teniendo en cuenta la militancia de la víctima en la JP Regional, su detención previa ya relatada por realizar pegatinas del Partido Peronista y su vinculación con Montoneros, y dadas las características que presentó su secuestro, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" secuestrados, fueron trasladados al CCD "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de in-

USO OFICIAL

formación sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Guillermo Alberto Birt, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido en el CCD "La Ribera"- cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A. 9. CASO 263 - Juan Antonio Delgado, Mario Bautista Delgado (f) y Víctor Delgado (corresponde al hecho nominado dieciocho del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 30 de abril de 1976, **Juan Antonio Delgado**, operario de "IKA RENAULT" y miembro de la Comisión interna de "S.M.A.T.A", **Mario Bautista Delgado (f)** y **Víctor Delgado**, se encontraban en sus respectivos domicilios sitios en calle 99, entre las calles Padre Luis Monti y Cochabamba de Barrio Pueyrredón y calle Pública N° 192, Barrio Villa Azalais de esta ciudad de Córdoba, cuando se hicieron presentes un grupo de personal uniformado y armado del Tercer Cuerpo de Ejército que se identificó como "...del Área 311..." e ingresando sin orden judicial de allanamiento, efectuaron una exhaustiva revisión sobre los efectos allí existentes. Minutos más tarde, los Delgado fueron sacados a la vereda, subidos a uno de los vehículos allí apostados y trasladados a la Seccional N° 13 de la Policía de la Provincia de Córdoba. Luego de unas horas, liberan a Víctor Delgado, quien en ese era menor de ocho años, mientras que Juan Antonio y Mario Bautista fueron trasladados a las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 y ubicadas en el predio denominado "La Ribera".

Una vez allí y luego de ser sometidos a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios, Mario Bautista Delgado fue liberado luego de permanecer 24 hs. en dicho centro, mientras que Juan Antonio Delgado fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, para ser reingresado a La Ribera el 18 de Octubre de 1976 para ser interrogado, hasta el 1° de noviembre de 1976 fecha en que fue reingresado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, recuperando su libertad ambulatoria el 24 de Diciembre de 1976.

Corroboran el hecho antes descripto, el conjunto de prueba valorada dentro de la cual, si bien no contamos con el testimonio en audiencia de ninguna de las tres víctimas, no obstante contamos con la de-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

claración judicial realizada en la instrucción, en el año 2011, de Juan Antonio Delgado y con su declaración ante CONADEP. Así, Juan Antonio señaló en la referida oportunidad cuáles fueron las circunstancias de su secuestro, conforme lo que también pudo recomponer a través del relato de su hermano, Mario Bautista Delgado, que se encuentra fallecido. Juan Antonio relató que la madrugada del 30 de abril de 1976 se montó un operativo militar en el domicilio de su hermano Mario Bautista en barrio Pueyrredón, y que el personal militar actuante ingresó a la casa de su hermano preguntando por él. Cuando Mario Bautista Delgado les dijo que no se encontraba allí, se pusieron más violentos, revisaron toda la casa y se llevaron detenidos a Mario Bautista y a su pequeño hijo, Víctor, quien tenía 8 años por ese entonces. Luego los trasladaron en un camión militar y mediante sus indicaciones llegaron al domicilio de Juan Antonio Delgado. Allí se montó un nuevo operativo militar, golpearon violentamente la puerta, ingresaron cinco o seis personas con uniforme militar, que se identificaron como pertenecientes al Área 311. En su vivienda se encontraban su esposa y sus dos pequeños hijos de 6 y 5 años. Seguidamente, revisaron toda su casa sus trayéndole los elementos de valor, lo esposaron y lo hicieron subir al camión militar, donde ya se encontraba Mario Bautista y Víctor Delgado. Los llevaron a la Seccional Trece de la Policía de la Provincia. Juan Antonio Delgado la reconoció pues no estaba vendado todavía, y una vez allí, pidió que liberasen a su hermano y a su sobrino, pues era a él a quien buscaban. Luego de una hora liberaron únicamente a Víctor y les vendaron los ojos a los dos hermanos Delgado. Hasta entonces Juan Antonio observó que quienes actuaban allí eran, en su gran mayoría, personal militar. Ya vendados, trasladaron a ambos hermanos al CCD Campo de "La Ribera". Al respecto, cabe agregar que el testigo Wilfredo Meloni indicó que fue junto a Delgado en el traslado hacia el Campo de "La Ribera".

Con relación a la participación política de las víctimas, Juan Antonio Delgado indicó que formaba parte de la comisión interna del SMA-TA. Agregó las condiciones en las que fueron mantenidos en este campo de concentración relatando que permanecieron en el piso, incluso allí durmieron. En el caso de Mario Bautista, su hermano recordó que sólo lo interrogaron en una oportunidad, mientras que a Juan Antonio lo interrogaban constantemente. A partir de entonces, el destino de ellos sería distinto, Mario Bautista Delgado fue liberado ese mismo día, en las cercanías del monumento del Dante, en el Parque Sarmiento, junto a varias personas que estuvieron allí detenidas. Esto lo supo Juan Antonio Delgado por dichos de su propio hermano. Mientras tanto, Juan continuó siendo interrogado sobre personas pertenecientes a Montoneros, ERP, etcétera, sus captores suponían que podía tener información rele-

vante respecto a la guerrilla. Por su parte, Juan Delgado estuvo en el Campo de "La Ribera" hasta que ese mismo día lo trasladaron a la UP1. Delgado señaló que una noche autoridades militares sacaron a varios detenidos del pabellón, los vendaron nuevamente y los trasladaron en el camión militar a un lugar que otros detenidos le dijeron que era "La Perla". Los hicieron descender y uno de sus captores lo señaló e indicó que él no iba allí, que lo llevaran de vuelta. Efectivamente, lo subieron nuevamente al camión y lo llevaron al Campo de "La Ribera". Una de las personas encargadas de la vigilancia le dijo: "a éste lo llevaron equivocado a La Perla, de lo que te salvaste", mientras le pegaba puntapiés. Con relación a su segunda estadía en el Campo de "La Ribera", en el legajo penitenciario consta una orden de traslado firmada por Sasiañ, requiriendo la presencia del interno Juan Antonio Delgado en la Prisión Militar Campo de "La Ribera", con fecha 18 de octubre de 1976. Este período se extendió hasta el 1 de noviembre, fecha en la que consta en el legajo un pedido de verificación del estado de salud de ingresos, entre ellos, Juan Antonio Delgado.

Corroboran asimismo dicha versión, los testimonios vertidos en audiencia, entre los cuales contamos con la declaración de José María Neira, quien nombró a Delgado como uno de los compañeros de cautiverio que recordaba habían estado con él en "La Ribera". Por su parte, el testigo Isidro Fernando Chiavassa aportó un listado de víctimas de dicho centro clandestino, entre los que se encuentra "Delgado" (ver fs. 549/50 y 5587/5590 "Maffei").

Contamos también con la inspección efectuada en "La Ribera" por autoridades de la CONADEP junto a la víctima Juan Antonio Delgado, quien procedió a describir los sectores donde fue conducido durante su detención (ver fs. 30/31 y 5721/5722 de autos).

Asimismo, el hecho en análisis ha quedado acreditado mediante la prueba documental obrante en la causa, así de las constancias del legajo penitenciario de Juan Antonio Delgado surge que fue detenido el 30/4/76, procedente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, entregado al Área 311 el 18-10-76, reingresado a la UP1 el 1-11-76, obteniendo su libertad el 24-12-76, todo lo cual resulta coincidente con lo relatado supra (ver fs. 5485/5495 de autos).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas Delgado, y la militancia gremial en la Comisión interna de "S.M.A.T.A" por parte de Juan Antonio Delgado, fácil es advertir que fueron considerados "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" secuestrados, fueron trasladados al CCD "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención".

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado,



Poder Judicial de la Nación

siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

USO OFICIAL

En este contexto, Juan Antonio Delgado, Mario Bautista Delgado y Víctor Delgado, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenidos de Juan Antonio y Mario Bautista en el CCD "La Ribera" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A. 10 CASO 264 - Wilfredo Jesús Meloni (corresponde al hecho nominado diecinueve del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 30 de abril de 1976, **Wilfredo Jesús Meloni**, operario, delegado gremial e integrante de la Comisión interna de "Grandes Motores Diesel-Fiat", se encontraba en su domicilio sito en calle 5 N° 3315, Barrio Parque San Vicente de esta ciudad de Córdoba, cuando se hizo presente personal del Tercer Cuerpo de Ejército, sin orden judicial de allanamiento, vestidos con uniforme y portando armas de fuego, se identificaron como del "...Ejército Argentino..." quienes luego de revisar exhaustivamente la morada, ataron y vendaron a Meloni, lo subieron a uno de los vehículos allí apostados y lo trasladaron a la Seccional N° 14 de la Policía de la Provincia de Córdoba. Luego de unas horas, la víctima fue trasladada a las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 y ubicadas en el predio denominado "La Ribera". Una vez allí, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios e interrogado acerca de la filiación política, para finalmente ser traslada-

do a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, para ser reingresado con fecha 15 de Octubre de 1976, a la Ribera, donde permaneció hasta el 4 de Noviembre de 1976 para luego ser conducido nuevamente a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, después a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata hasta recuperar su libertad ambulatoria con fecha 4 de Noviembre de 1978.

Al respecto la víctima Wilfredo Jesús Meloni realizó una declaración ante CONADEP con fecha 3 de abril de 1984, en donde indicó que el 30 de abril de 1976, a las 5 de la mañana, un grupo de aproximadamente diez personas, con uniforme militar verde oliva y fuertemente armados, ingresaron a su domicilio, revisaron su casa y le dijeron que los tenía que acompañar, porque estaba detenido y a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército en averiguación de antecedentes. Le vendaron los ojos con una toalla que habían sacado de su propia casa, le ataron las manos con alambre y lo subieron a un camión, donde había otras personas en las mismas condiciones. Seguidamente, lo trasladaron a la Seccional Cuarta de la Policía, que reconoció porque le quitaron la venda de los ojos, allí le informaron que estaba a disposición del Ejército, no de la Policía. Aproximadamente a las 10 de la mañana, nuevamente los vendaron y subieron a un camión, junto a otras personas. Meloni señaló que, aún vendado, lo llevaron al Campo de "La Ribera", en el barrio San Vicente. Durante su cautiverio en dicho CCD fue interrogado en varias oportunidades sobre sus actividades y participación gremial, siendo mantenido allí detenido hasta el día siguiente, en que lo trasladaron junto a otras trece personas a la Unidad Penitenciaria de San Martín.

La víctima permaneció detenido en la UPl hasta mediados de octubre de ese mismo año, en que fue llevada nuevamente a "La Ribera". En esta segunda ocasión, Meloni indicó que lo interrogaron muchas veces por sus actividades sindicales y por sus compañeros de trabajo y del gremio del SMATA. Refirió que en estos interrogatorios fue sometido a torturas como el submarino húmedo y también escuchó los gritos y sollozos de otras personas que estaban siendo víctimas del mismo martirio que él, sobre todo con la constante incertidumbre de no saber por qué lo mantenían detenido ni cuál sería su destino. Asimismo, cabe agregar que los testigos Jesús Braulio López Amorín y Delgado señalaron haber compartido cautiverio con Meloni en el Campo de "La Ribera". Finalmente, el 4 de noviembre de 1976 lo trasladaron una vez más a la UPl a disposición del Poder Ejecutivo, donde permaneció hasta el 28 de marzo de 1977, que lo trasladaron a la Unidad Penitenciaria N°9 de La Plata, recuperando su libertad el 4 de noviembre de 1978.

Corroboran el hecho en análisis, las declaraciones en audiencia realizadas por los testigos Juan Antonio Delgado e Isidro Fernando



Poder Judicial de la Nación

Chiavassa, quienes recordaron a Meloni como otra de las víctimas detenida junto a ellos en "La Ribera".

Por su parte, contamos también con prueba documental que acredita el hecho antes descripto, así del legajo penitenciario se desprende que Meloni fue detenido e ingresado a la unidad penitenciaria el 30-4-77, procedente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, entregado al Área 311 el 15-10.76, reingresado a la UP 1 el 3-11-76 y trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata el 28-3-77 (fs. 3990/3995 "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Meloni, y teniendo en cuenta que el mismo era delegado gremial e integrante de la Comisión interna de "Grandes Motores Diesel-Fiat", fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" secuestrados, fueron trasladados al CCD "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Wilfredo Jesús Meloni, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en el CCD "La Ribera"-cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

USO OFICIAL

XIII A. 11 CASO 265 - Álvaro Ruíz Moreno (corresponde al hecho nominado veinte del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos permite acreditar que entre el 19 y el 19 de mayo de 1976, **Álvaro Ruíz Moreno**, mientras se encontraba prestando el "Servicio Militar Obligatorio" en el Club Militar denominado como "El Galpón", fue secuestrado por personal uniformado del Tercer Cuerpo de Ejército y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención judicial alguna, fue llevado al Comando del Tercer Cuerpo del Ejército en La Calera, donde permaneció cautivo en un calabozo. En horas de la noche del 9 de junio de 1976, luego de padecer de constantes maltratos y ser vendado y esposado, lo subieron a una camioneta para su traslado al CCD "La Ribera", donde fue sometido a diversas torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios. Finalmente, Ruíz Moreno permaneció en "La Ribera" hasta el 30 de octubre de 1976, fecha en la que fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba y el 3 de Diciembre de 1976, fue llevado a algún Establecimiento Carcelario del Servicio Penitenciario Federal, recuperando luego su libertad ambulatoria.

El hecho antes descripto, se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales encontramos el testimonio brindado por la propia víctima, Álvaro Ruíz Moreno, quien en audiencia dijo que el 20 de mayo de 1976, fue secuestrado en el Club Militar "El Galpón" ubicado camino a La Calera. Cabe aclarar en este punto que no obstante lo declarado por la víctima, como bien fuera señalado por el Sr. Fiscal General en su alegato, del propio legajo penitenciario de Ruíz Moreno surge que el mismo fue detenido el 19 de mayo de 1976.

Así las cosas, continuó con su relato el testigo y dijo que en aquel momento se encontraba realizando el servicio militar obligatorio, cuando fue secuestrado por un grupo de militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército quienes le manifestaron que cumplían órdenes directas del general Menéndez, por lo que lo llevaron a los calabozos del Tercer Cuerpo donde permaneció incomunicado, recibiendo maltratos, golpes y habiendo sido obligado a permanecer noches enteras de pie. Recordó asimismo, que previo a su secuestro, en el mes de febrero, mientras se encontraba en la instrucción militar, un teniente de apellido Parsik lo denunció ante toda la compañía diciendo públicamente que él era un subversivo y que tenía ideas comunistas debido a su militancia política en la Federación Juvenil Comunista y en la universidad en los movimientos reformistas, militancia por la cual estuvo preso en varias oportunidades en los años 74' y 75' en la D2, todo lo cual trajo a colación el deponente a fin de manifestar que había antecedentes de persecución política a quienes militaban políticamente como él en esos años.



Poder Judicial de la Nación

Posteriormente, el 9 de junio del mismo año, lo sacaron del calabozo del Tercer Cuerpo, y lo llevaron vendado en una camioneta, junto a dos personas más, al CCD "La Ribera". Al llegar allí, lo colocaron en una habitación relativamente pequeña y luego lo pasaron a la cuadra, permaneciendo secuestrado en ese lugar seis o siete meses, siempre vendado y esposado, no obstante lo cual pudo saber que por allí pasaron cientos de personas. Recordó que había una torre con guardias armados, que se escuchaba de forma continua un tanque de guerra dando vueltas alrededor del predio, y que la guardia interna estaba a cargo de soldados paracaidistas del RI2 y el RI14 hasta fines de julio en que comenzó a realizarla la Gendarmería, lo que pudo reconocer porque era soldado en ese momento.

Agregó asimismo, que le habían puesto de sobrenombre "cotorra" porque siempre intentaba hablar con los otros prisioneros, y que los golpeaban permanentemente, porque miraba por debajo de la venda o porque hablaba, y que el primer interrogatorio que le hicieron fue luego de algunas semanas de haber llegado, que lo molieron literalmente a palos, le hicieron "el submarino" el que consistió en meterle la cabeza en un tacho de agua y sostenerlo ahí hasta que no aguantara más. También dijo que en la sala donde lo interrogaron había tres personas, uno que se hacía llamar "el gordo bueno", otro "el padrino" y una mujer a la que le decían "la doctora", enterándose tiempo después que podría tratarse de Barreiro, Vergéz y de una estudiante de medicina que había estado secuestrada en "La Perla". Que le preguntaron sobre sus antecedentes, y refirieron a su afiliación a la Federación Juvenil Comunista, sobre su militancia universitaria, sobre su participación en la formación de cultos políticos en Córdoba, sobre su militancia con Agustín Tosco en el Encuentro Nacional de los Argentinos, y que al final del interrogatorio intervino "la doctora" y dijo "éste no está en la joda", refiriéndose a que no estaba vinculado a organizaciones guerrilleras de la época, creyendo el dicente que allí se decidió su suerte sobre si lo llevaban o no a "La Perla". Luego fue sometido a un segundo interrogatorio respecto a los mismos temas, diciéndole, en esta oportunidad, que cuando le dieran la baja en el Ejército lo iban a soltar.

A fines de 1976, siempre vendado, fue trasladado a la UP1 y lo ubicaron en el Pabellón 8, junto a cuatro o cinco personas más, en calidad de incomunicado hasta que lo trasladaron a la Escuela de Aviación, vendado, mediando muchos golpes e incluso le hicieron simulacros de fusilamiento y luego lo subieron a un avión Hércules, junto a un grupo de personas todos amontonados, los encadenaron al piso del avión, los trasladaron al aeropuerto militar de Palomar en la provincia de Buenos Aires y de ahí los llevaron a Sierra Chica donde se en-

teró que había sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo a través del Decreto 482, hasta fines de 1977 en que es liberado.

Corroboran asimismo, el relato de la víctima, los dichos de los testigos Pablo José Chabrol, Raúl Ángel Ferreyra, Olindo Julio Lucas Durelli, Jorge Omar Beyrne y Mario Marchese, quienes en audiencia señalaron que compartieron cautiverio con el conscripto Álvaro Ruíz Moreno en "La Ribera" (fs. 1122, 2521/2524, 2969, 4083/4084, 6421/6427).

Por su parte, y en respaldo de los testimonios antes referidos, contamos con prueba documental en el mismo sentido, así en el legajo penitenciario de Álvaro Ruíz Moreno consta que fue detenido el 19 de mayo de 1976, ingresado a la UP1 el día 30 de octubre de 1976 procedente del CCD "La Ribera", lo cual coincide con una nota enviada por Menéndez a la madre de la víctima, con fecha 15 de octubre de 1976, donde reconoce la detención de la víctima (fs. 800/804, 5928 "Maf-fei").

Así las cosas, dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Ruíz Moreno, y teniendo en cuenta su afiliación a la Federación Juvenil Comunista y su militancia universitaria, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*" y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" secuestrados, fueron trasladados al CCD "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II** denominado "**Descripción de los Centros Clandestinos de Detención**".

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, la víctima Ruíz Moreno, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido en el CCD "La Ribera"- cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos



Poder Judicial de la Nación

testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A. 12 CASO 266 - Marta Angélica Fontana de Ceballos (corresponde al hecho nominado veintiuno del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos permite acreditar que en fecha 26 de mayo de 1976, en circunstancias de encontrarse trabajando en el Hospital "Colonia Santa María" de Punilla, **Marta Angélica Fontana de Ceballos**, militante sindical y Jefa de Sección del referido nosocomio, fue secuestrada por personal uniformado del Tercer Cuerpo de Ejército y sin dar noticia de su aprehensión ni intervención judicial alguna, fue vendada, esposada y trasladada a las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 y ubicadas en el predio denominado "La Ribera", donde fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios, permaneciendo en dicho centro hasta el 29 de mayo de 1976, fecha en que fue conducida al establecimiento carcelario N° 5 "Buen Pastor". Allí permaneció hasta el 10 de noviembre de 1976 y luego fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1, hasta recuperar su libertad ambulatoria el 24 de diciembre de ese mismo año.

El hecho así descripto, se encuentra ciertamente acreditado atento los siguientes elementos probatorios, entre los cuales contamos con el relato de la propia víctima, Marta Angélica Fontana de Ceballos, quien audiencia dijo que comenzó a trabajar en el Hospital Colonia Santa María en diciembre del año 1967 llegando a ser jefa de la Sección Depósito General, y que el 26 de mayo de 1976 se encontraba en el hospital cuando la llamaron diciéndole que debía presentarse en la oficina de personal. Cuando llegó a dicho lugar, vio personal militar con armas y al resto de los empleados parados contra un muro siendo maltratados por aquéllos, y seguidamente nos trasladaron a los pabellones de Aeronáutica, en el pabellón C1, los pusieron en una habitación a toda la comisión de la Asociación de Trabajadores del Estado y fueron trayendo gente del hospital, de Cosquín, de otros gremios, etc. Luego, es maniatada y vendada, y junto a un grupo de 25 o 30 personas, fue trasladada a Córdoba, recordando que iban también Nora Catalina Sendra y Angélica del Carmen Albornoz, las tres atadas y vendadas, rumbo al C.C.D campo de "la Ribera".

Una vez allí, los bajaron haciéndolos agachar como si fuera un túnel, como si hubiera que bajar escaleras y les pusieron la cabeza contra la pared, piernas abiertas, pudiendo escuchar a su lado a un com-

USO OFICIAL

pañero que le dijo: "Marta, Marta, soy yo, el 'cacho'"..."Marta, soy Brandalisis" a lo que contestó "cállate boludo", y fue suficiente para que uno la escuchara y le pegara a punto tal que en una oportunidad le pegaron una patada con un borrego en la espalda y le desplazaron una vértebra. Luego las trasladaron al Buen Pastor donde también estaban Norma Ragiotti y Gladys Lépori, siempre vendadas y vigiladas por un militar ya que formaban parte de las "28 especiales del Buen Pastor", entre las que recuerda Nené Arce, Libertad Armonía Ávila de Mocetto, Coca Luján, Susana Caglieri que estaba embarazada, otra Susana más morochita, "esta mina, Susana Suave", Elba Toranzo también embarazada, una celadora de nombre Hilda, y quien estaba a cargo del Buen Pastor era María Esther Figueroa, también estaba la hermana Angélica Olmos Garzón entre otros.

Por otra parte, como prueba documental que acredita el hecho en análisis, contamos con el legajo penitenciario de Marta Angélica Fontana de Ceballos, donde consta que fue detenida el día 26 de mayo de 1976, habiendo ingresando a la Penitenciaría el 10 de noviembre del mismo año, procedente del Buen Pastor (fs. 5929/5938 "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Fontana de Ceballos, y teniendo en cuenta además su militancia gremial como parte de la comisión de ATE, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" secuestrados, fueron trasladados al CCD "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, la víctima María Angélica Fontana de Ceballos, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida en el



Poder Judicial de la Nación

CCD "La Ribera"- cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A.13 CASO 267 - Mónica Lidia Ambort (corresponde al hecho nominado veinticuatro del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba colectada en autos, permite acreditar que en fecha 27 de Mayo de 1976, en horas de la mañana, **Mónica Lidia Ambort**, estudiante, en circunstancias de apersonarse junto a su padre en el Cuartel de Bomberos de esta ciudad de Córdoba, fue secuestrada por personal uniformado del Tercer Cuerpo de Ejército, y sin dar intervención judicial alguna, fue trasladada, vendada y esposada, a la Seccional Tercera de la Policía de la Provincia donde permaneció unas horas, y luego fue llevada, siempre con los ojos vendados, al centro clandestino de detención campo de "La Ribera", donde fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios, permaneciendo en dicho centro hasta el día 28 de mayo del mismo año, fecha en que recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en dicho centro clandestino de detención, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, habiendo sido obligada a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y de comunicarse con los demás secuestrados, como también privada de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, y de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, siendo forzada a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En tal sentido, el hecho se encuentra fehacientemente acreditado merced de los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales encontramos la declaración realizada por la propia víctima, Mónica Lidia Ambort, quien en audiencia manifestó que en el año 1976 ella era estudiante de la carrera de ciencias de la información en la Universidad Nacional de Córdoba, y el día 27 de mayo de ese mismo año, por la mañana, se presentó con su padre y otros familiares en el Cuartel de

USO OFICIAL

Bomberos luego de tomar conocimiento que había sido buscada en su domicilio, por lo que fue inmediatamente detenida sin darle ninguna explicación. A continuación, la llevaron caminando hasta la Seccional Tercera donde la dejaron en un cuartito hasta la medianoche, momento en que fue nuevamente trasladada por personal del Ejército a bordo de un jeep hacia el campo de "La Ribera". Una vez allí, la hicieron bajar, siempre vendada, y un militar la hizo ingresar a una habitación bastante amplia donde la tiraron en una colchoneta, y donde pudo observar a través de la venda que había más gente en las mismas condiciones, siéndoles prohibido comunicarse entre sí. También dijo que a la noche siguiente le devolvieron sus cosas, la subieron en un camión y la dejaron en libertad en las inmediaciones de la Terminal de Ómnibus sobre la bajada Pucará.

Corroboran asimismo lo relatado por la víctima, lo declarado por la testigo Norma Letizia Raggiotti, también estudiante de ciencias de la información, quien en audiencia dijo que fue detenida el 22 de mayo de 1976, alrededor de las dos de la mañana en su casa en Jesús María donde vivía con sus padres, por personal perteneciente a Gendarmería Nacional, e inmediatamente después, es llevada a Córdoba al campo de "La Ribera" donde pudo ver que allí también se encontraban detenida Mónica Ambort, que era compañera suya de la facultad.

Por su parte, contamos también con prueba documental que acredita tanto los dichos de la víctima, como lo de la testigo reseñada supra, así en su Legajo CONADEP N° 5852 obra glosada la denuncia realizada ante dicho organismo donde Ambort realiza un relato pormenorizado del hecho del cual fue víctima, siendo sus dichos completamente concordantes con su declaración brindada en audiencia (fs.425/434 "Maffei", Legajo CONADEP digitalizado y Libro índice reservados en Secretaría - Caja 14 "Maffei").

Por ello, dadas las características que presentó el secuestro de Ambort, teniendo en cuenta que era estudiante y contando asimismo como otro elemento de prueba obrante en la causa, con la copia del libro índice "*Registro de Extremistas*" (1968-1978) en cuyo listado se encuentra el nombre de la víctima, fácil es advertir que la misma fue considerada "*Blanco*" y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" secuestrados, fueron trasladados al CCD "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que



Poder Judicial de la Nación

colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, la víctima Mónica Lidia Ambort, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida en el CCD "La Ribera" - cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A.14 CASO 268 - Susana Beatriz Gallardo de Dione y Manuela Cabezas de Oviedo (corresponde al hecho nominado veinticinco del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos, permite acreditar que en fecha 31 de mayo de 1976, **Susana Beatriz Gallardo de Dione y Manuela Cabezas de Oviedo**, ambas Licenciadas en Psicología, en circunstancias de encontrarse cumpliendo sus labores en el Hospital Colonia Santa María de Punilla, fueron secuestradas por personal uniformado del Tercer Cuerpo de Ejército, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, fueron llevadas hasta las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 y ubicadas en el predio denominado "La Ribera" donde fueron sometidas a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios, permaneciendo en dicho centro hasta el día 8 de Junio, fecha en que fueron conducidas a la Unidad N° 5 Correccional de Mujeres "Buen Pastor" de esta ciudad de Córdoba hasta el día 16 de julio del mismo año en que fueron liberadas.

Durante su cautiverio en el CCD "La Ribera", las víctimas fueron sometidas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, habiendo sido privadas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de deten-

ción, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, siendo forzadas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El hecho descripto, ha quedado fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, entre los cuales contamos con el testimonio de la víctima Susana Beatriz Gallardo de Dione, quien en audiencia manifestó que el día 26 de mayo de 1976, se encontraba trabajando como psicóloga en el Hospital de Santa María de Punilla cuando el mismo fue intervenido por militares que rodearon el hospital con efectivos de la Fuerza Aérea, vestidos de fajina y traían consigo listados de gente que buscaban. Así las cosas, el día 27 o 28 del mismo mes, la buscaron a ella, a la licenciada Carrizo de Oviedo y a otras personas más y las llevaron a un sector del hospital donde se encontraban pacientes de Aeronáutica, en ese lugar las vendaron, les ataron las manos y las dejaron esperando un largo tiempo hasta que las interrogaron. Relató que le preguntaron sobre la afiliación de sus compañeros de trabajo, sobre si tenían participación en lo que ellos llamaban los "los monchos" o los "erpianos", si eran del PC, también si uno de sus compañeros era judío, el Dr. Brodsky, como asimismo por su familia y sobre los autores que había leído en la facultad. También la amenazaron con el submarino, hacían ruidos con armas y sobre el final del interrogatorio se pusieron más duros cuestionando sobre si en el hospital había guerrilleros internados. Luego, como a las 18hs, les levantaron la venda y se presentaron quienes la habían interrogado como miembros de inteligencia de la Aeronáutica y le dijeron que se vuelva a su casa. Así las cosas, el 31 de mayo nuevamente las llaman para interrogarlas y son vendadas, atadas y posteriormente trasladadas en un vehículo hasta el campo de "La Ribera". Estuvo en dicho centro clandestino durante ocho días, en los cuales fue interrogada en varias oportunidades, y el día 8 o 9 de junio fueron trasladadas, con Cabezas de Oviedo, hacia la cárcel del Buen Pastor donde permanecieron hasta el 16 de julio de 1976 en que fue liberada junto a Manuela Cabezas de Oviedo y una chica Vilches.

Corroboras asimismo dicha versión, lo declarado por Manuela Cabezas de Oviedo quien manifestó en la audiencia que previo a su secuestro, el día 26 de mayo de 1976, hubo un operativo militar en el Hospital "Colonia Santa María" de Punilla donde ella trabajaba como psicóloga, y por el cual tomó posesión del nosocomio el Comodoro Guerra. Que el día 29 del mismo mes y año, ella concurrió a prestar servicios y a me-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dia mañana es citada junto a otras personas, entre ellas la licenciada Gallardo de Dione, y conducida al sector de tareas administrativas del hospital donde es atada, vendada e interrogada por los militares de la Aeronáutica que estaban allí. Que en esa oportunidad las preguntas giraban en torno a las relaciones diarias en el hospital, sobre la mecánica de trabajo grupal, sobre el origen judío de uno de sus compañeros de trabajo, el Dr. Brodsky, y sobre su militancia y actividades gremiales. Ella pertenecía al Colegio Médico de Punilla que era una agrupación gremial. Luego la dejaron ir, y el día 31 del mismo mes, vuelve a su lugar de trabajo en el pabellón C4 cuando aparece uno de los militares con un listado y los van llamando y conduciendo hacia el área administrativa, la vuelven a vendar, le atan las manos, hasta que por la noche la conducen sin ninguna explicación hacia un colectivo donde le dicen que se ubique en el suelo. En esas condiciones llegan a un lugar, que luego supo que era el campo de "La Ribera", donde la alojaron en una especie de pabellón o cuadra donde había unas treinta personas más tiradas en colchonetas. Allí fue interrogada en dos oportunidades sobre lo que ocurría en el hospital y sobre su filiación política y partidaria. Nueve días después, el 10 de julio, la trasladaron en un camión del Ejército a la cárcel del Buen Pastor donde se encontró con otras compañeras de trabajo. Desde la cárcel, las monjas dieron aviso a su familia sobre su paradero, asimismo su marido, el doctor Julio Oviedo Villa, había presentado un Hábeas Corpus ante el juez Zamboni Ledesma que no fue respondido, y realizó otras gestiones ante diversos organismos todas con resultado negativo, hasta que finalmente el día 16 de julio del mismo año fue liberada junto con su colega Susana Beatriz Gallardo.

Corroboró lo relatado por las víctimas lo declarado en audiencia por el testigo Julio Lindolfo Oviedo Villa, esposo de la víctima Manuela Cabezas de Oviedo, quien en audiencia dijo que en el año 1976, su esposa trabajaba en el Hospital Psiquiátrico de Santa María de Punilla y viajaba hacia allí junto a su compañera Susana Gallardo. Que un día lo llamaron por teléfono desde el Hospital y le dijeron que iba a demorar porque había llegado una intervención militar por lo que ese día y los subsiguientes llegó tarde, hasta que un día le dijeron que no volvía y estuvo desaparecida como nueve o diez días, en los cuales el testigo relató que estuvo buscándola desesperado y realizando gestiones para dar con su paradero, así es que envió telegramas responsabilizando a las autoridades nacionales y provinciales de la desaparición de su esposa, también presentó un hábeas corpus del cual no obtuvo respuesta alguna y se entrevistó con el juez Zamboni Ledesma, sin ningún resultado.

Transcurridos diez días de búsqueda intensa en compañía del muchacho Guido Dione, que era el marido de Susana Gallardo, les informaron del Buen Pastor que las habían llevado allí, que se encontraban bien, y a través de una monja que trabajaba allí consiguieron ponerse en contacto con una mujer que había estado presa con ellas y había sido liberada, a través de ella lograron averiguar que los sumarios de sus esposas los llevaban un tal González Navarro y un capitán de quien no recordó el nombre. Así las cosas, se presentaron en el Tercer Cuerpo y en la Cuarta Brigada obteniendo siempre respuestas evasivas, hasta que el 16 de julio fueron a la Cuarta Brigada, allí logran que lo atiendan y mientras se encontraba esperando se cruza con el General Sasiañ a quien le manifiesta la situación y le exige una respuesta y que liberen a su esposa y a Gallardo, a lo que aquél responde dándole una orden al Teniente Coronel González Navarro por la cual le dijo "a este señor le da todas las satisfacciones que pida", y se fue. Esa misma noche, lo llamaron del Buen Pastor para decirle que su esposa y Gallardo de Dione habían sido liberadas luego de un mes y medio de cautiverio.

Por su parte, contamos también con prueba documental que corrobora los dichos de los testigos, así en los Legajos Penitenciarios de ambas víctimas consta que ingresaron a la Unidad N° 5 Correccional de Mujeres Buen Pastor el día 8 de Junio de 1976, provenientes del Comando III Cuerpo del Ejército, siendo liberadas el 16 de julio de 1976 (fs. 4605/4617 "Maffei"). Por otra parte, obran glosados los autos caratulados "Dione, Susana B. Gallardo s/denuncia ante Subsecret. de DDHH-Expte 32-D-87", el legajo CONADEP de la víctima Gallardo de Dione, y las declaraciones testimoniales efectuadas ante el Juzgado de Instrucción Militar de Manuela Cabezas de Oviedo y de su esposo Julio Lindolfo Oviedo Villa, siendo dichas pruebas documentales concordantes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas por las víctimas en audiencia respecto al hecho descripto(fs.1299/1358 "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas Susana Beatriz Gallardo de Dione y Manuela Cabezas de Oviedo, y teniendo en cuenta asimismo la militancia, la actividad gremial y profesional de ambas, fácil es advertir que las mismas fueron consideradas "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fueron trasladados al CCD "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos tes-



Poder Judicial de la Nación

tigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, las víctimas Susana Beatriz Gallardo de Dione y Manuela Cabezas de Oviedo, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenidas en el CCD "La Ribera"- cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue la liberación de ambas.

XIII A.15 CASO 269 - Carlos José Borobio (corresponde al hecho nominado veintiséis del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba colectada en autos permite acreditar que en fecha 4 de junio de 1976, **Carlos José Borobio**, alias "Dago", militante de la Juventud Guevarista - PRT, en circunstancia de encontrarse en el domicilio de sus padres, fue secuestrado por personal uniformado del Tercer Cuerpo de Ejército, quienes ingresaron a la casa sin orden judicial de allanamiento, redujeron violentamente a la víctima, lo subieron a un vehículo civil y lo trasladaron hasta el Destacamento Policial de la localidad de "Pilar" donde procedieron a vendarle los ojos y atarle las manos.

Luego de cuatro días en aquél lugar, Carlos José Borobio fue conducido al Departamento de Informaciones Policiales "D2" donde permaneció un día, siendo allí sometido a sesiones de golpes y amenazas constantes. Al día siguiente fue trasladado al centro clandestino de detención denominado campo de "La Ribera". Desde el momento de su secuestro, Borobio fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios.

USO OFICIAL

En efecto, y a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, Carlos José Borobio, al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad, recibió un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos que completaban un nefasto cuadro de terror.

Finalmente, la víctima estuvo en "La Ribera" hasta el día 23 de junio del mismo año, fecha en que fue trasladado la IV Brigada de Infantería desde donde recuperó su libertad, el 19 de julio del mismo año.

El hecho descrito, ha quedado fehacientemente acreditado merced de los siguientes elementos probatorios en tal sentido, así contamos con el testimonio de la propia víctima, Carlos José Borobio, quien en audiencia manifestó que en el año 1976 tenía dieciséis años, era estudiante del colegio nacional Deán Funes y militante de la Juventud Guevarista -PRT. Relató asimismo, que el 4 de junio de ese año, a las dos de la mañana aproximadamente, golpearon la puerta de la casa donde vivía junto a sus padres y un hermano más chico, e ingresaron cinco personas vestidas de civil con medias en la cabeza, patearon la puerta y manifestaron que eran del Ejército y preguntaron por "Dago" que era su nombre en la organización en la que militaba. Luego, al llegar a la habitación donde se encontraba con su hermano, le pusieron un arma Itaca en la cabeza y lo sacaron a la calle donde había dos autos, un 504 y un 125 o 128, lo subieron al primero mientras lo golpeaban y se reían porque creían que iban a buscar a "un pez gordo", también le preguntaron dónde estaban las bombas, las armas, los libros, las revistas, y cuando él les dijo que no había nada arrancaron el auto y se lo llevaron.

Relató también que el vehículo salió en dirección al Parque Sarmiento para el lado de la Ruta 9, que luego se desviaron hacia un camino pavimentado, y luego de unos 10 o 15 metros, por un camino de tierra, se detuvieron en una casa a la que lo hicieron ingresar, le vendaron los ojos, le ataron las manos y lo tiraron en un sillón. Que supo que se encontraba cerca de una ruta y que era un lugar transitado porque escuchaba el tren que pasaba a la noche y porque desde el baño se escuchaba gente que pasaba, pero agregó que tiempo después pudo saber que ese lugar era el Destacamento Policial de Pilar, luego de haberlo buscado con ayuda de su padre.



Poder Judicial de la Nación

Una vez allí lo interrogaron sobre su actividad en la organización, qué cargo ocupaba, los nombres y datos de sus compañeros de militancia, también le mostraron la foto de una compañera, Patricia Gelbspan, siendo golpeado y amenazado asimismo con ponerle algo caliente en la cara si no hablaba, y también fue sometido a simulacros de fusilamiento.

Luego de cuatro días allí, lo sacaron de la habitación donde se encontraba, le retiraron la venda bajo amenazas de que si abría los ojos le iban a volar la cabeza, y lo subieron al asiento trasero de un auto, siendo llevado al Departamento de Informaciones Policiales "D2" donde nuevamente fue vendado, maniatado y golpeado fuertemente en la boca del estómago.

Luego de permanecer un día allí, es nuevamente trasladado en el piso trasero de un auto con dos personas más, hacia el centro clandestino de detención campo de "La Ribera", donde también es vendado, esposado y encerrado primero en una especie de habitación o cuadra grande donde había mucha gente y luego de un día allí lo llevaron a un calabozo donde permaneció hasta el 23 de junio de ese año. En dicha fecha lo subieron a un jeep manejado por un soldado, le indicaron que se saque la venda de los ojos y siendo permanentemente apuntado lo trasladaron a la 4° Brigada de Infantería Aerotransportada en La Calera.

Una vez allí, lo llevaron a la guardia RI-2 Paracaidistas, donde permaneció custodiado sin vendas ni esposas, le hicieron escribir una declaración que se la quedó un sargento ayudante, Néstor Osvaldo Antunez, agregando que salió publicada luego en la revista "Para Ti" bajo el título "Habla un delincuente subversivo arrepentido". Luego, en fecha 19 de julio de 1976 es liberado y su madre fue a buscarlo.

Corroboran asimismo lo relatado por la víctima, lo declarado en audiencia por la testigo Yamila Argañaraz quien dijo que: "...en los años '78 ó '79, cuando la gente de los organismos empezaron a juntarse, también había grupos de jóvenes, gente que acompañaba solidariamente y, en esas circunstancias, conocí a Carlos Borobio, que fue el primero en dar testimonio de haber visto a mi madre en un centro clandestino, en la escuelita de Pilar, hoy sé que le decían el puesto caminero de Pilar. Carlos Borobio estuvo secuestrado ahí cuando tenía 16 años y supo que estuvo mi madre, él nos dijo que era ella, que la habían torturado, la habían violado y después no supo más nada..." [...] "...Mi mamá fue secuestrada el 1° de junio, estuvo en Pilar, porque estuvo con Carlos Borobio..."

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos, contamos con el Legajo CONADEP n° 7584 donde el propio Borobio relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho del cual fue víctima, y en donde encontramos también el recurso de Hábeas

Corpus interpuesto por el padre de la víctima, y las respuestas remitidas por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, de fecha 13 de julio de 1976, por el Ministerio del Interior, de fecha 19 de noviembre del mismo año, y por el Arzobispado de Córdoba, donde se le hace saber al Sr. Guillermo Borobio que se desconoce la ubicación de su hijo y que el mismo no figura como detenido, todo lo cual da cuenta de los infructuosos intentos de los familiares por dar con su paradero. Asimismo, contamos con una carta de fecha 2 de agosto de 1976, dirigida a la Rectora del Colegio Nacional Dr. Deán Funes, en la cual la víctima junto a su padre solicitan se le conceda un plazo extraordinario a los fines de ser calificado en las materias correspondientes al período en el que no pudo asistir a dicha institución en virtud de haberse encontrado detenido, circunstancia que acreditan con el correspondiente Certificado expedido por el General de Brigada Cte Br I Aerot IV, Juan Bautista Sasaiñ, que obra glosado también en el legajo en análisis, el cual reza: "...el ciudadano CARLOS JOSE BOROBIO, ha permanecido en el Comando de la IV te Brigada de Infantería Aerotransportada, desde el 24 Un 76, hasta la fecha..." [...] "...CAMP GUAR CBA, 19 de julio de 1976..." (ver Legajo CONADEP N° 7584 Prueba Documental Caja 14 reservada en Secretaría).

Por ello, dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Carlos José Borobio, y teniendo en cuenta su militancia en la Juventud Guevarista -PRT, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*" y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" secuestrados, fue trasladado de Pilar, al Centro Clandestino de Detención "D2", luego al CCD "La Ribera", centros cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.



Poder Judicial de la Nación

En este contexto, la víctima Carlos José Borobio, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido en los centros clandestinos mencionados, cuya permanencia allí ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 2 - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este segundo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz y Enrique Maffei** (éste último en el caso 263 solo por las víctimas Mario Bautista y Juan Antonio Delgado), han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Esteban Amado Lucero, Miguel Ramón Monsón, Carlos Francisco Guerra, Cayetano Roberto Cirilo, Roberto Horacio Moyano, Dreifo Omar Álvarez, Claudio Santiago Bermann, Eduardo Héctor Gómez, Guillermo Alberto Birt, Juan Antonio Delgado, Mario Bautista Delgado, Víctor Delgado, Wilfredo Jesús Meloni, Álvaro Ruíz Moreno, Marta Angelina Fontana de Ceballos, Mónica Alicia Ambort, Susana Beatriz Gallardo de Dione, Manuela Cabezas de Oviedo y Carlos José Borobio**, fueron secuestradas y torturadas, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, son de especial relevancia los dichos de las víctimas, en tanto que Álvaro Ruíz Moreno recordó en audiencia que al momento de su secuestro él se encontraba cumpliendo con el servicio militar obligatorio en la Compañía Comando y Servicio del Tercer Cuerpo de Ejército, la cual dependía directamente del general Menéndez, y que quien lo detuvo fue el Cabo primero Paz, por orden del Teniente Parsik, que respondía a su vez al Teniente Primero Fama, al Teniente Coronel Lona, cuyo último eslabón de la cadena que dio la orden para que se efectivice su detención era el jefe del Comando del Tercer Cuerpo, el General Luciano Benjamín Menéndez.

Si bien la víctima refirió que con el tiempo supo que los apodos que escuchó en La Ribera correspondían a los imputados Barreiro y Vergéz, de la prueba colectada en autos no se puede acreditar que "gordo bueno" y "padrino" hayan sido los seudónimos empleados por aquellos

acusados, razón por la cual éste Tribunal no puede dar por acreditada la presencia de Barreiro y Vergéz tal como lo sostiene la testigo.

Por su parte, Mónica Lidia Ambort en audiencia declaró que encontrándose en libertad pudo saber el nombre de dos de los interrogadores del CCD "La Ribera", indicando que los mismos eran Maffei y un señor al que le decían "el cura". Asimismo, Susana Beatriz Gallardo de Dione ratificó en audiencia su declaración de agosto de 2008 ante el Juzgado Federal, donde recordó que en "La Ribera" permaneció ocho días secuestrada y quien la interrogó se llamaba Enrique, nombre de pila del imputado Maffei.

A su turno, Manuela Cabezas de Oviedo, declaró en audiencia que su esposo, el doctor Julio Oviedo Villa, junto con el marido de la víctima Gallardo, realizaron numerosas gestiones a fin de lograr la libertad de ambas, y en ese marco es que el 16 de julio de 1976, se presentaron en la IV Brigada a fin de conseguir una entrevista con el teniente González Navarro. Que una vez allí, los hicieron esperar y en ese lapso por casualidad ingresó el General Sassiañ a quien su marido increpó a fin de hacerle saber sobre la situación por la que estaban atravesando las víctimas, por lo cual dicho General le dio la orden al Teniente Coronel González Navarro de que se encargara del tema, y esa misma noche les dieron la libertad.

Respecto del imputado **Enrique Alfredo Maffei**, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable, concluimos que en los casos de marras el imputado los secuestró y/o los trasladó, impidió que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron (La Ribera), y/o los mantuvo alojados durante el tiempo que duró el cautiverio de las mismas, los sometió a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante las detenciones, siendo el acusado -junto a otro personal no individualizado hasta el momento- intercambiable en sus funciones.

Por ello, concluimos que el acusado tomó parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que su aporte se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del secuestro y los tormentos sufridos por las víctimas.

Más allá de la tarea específica que cumplió, cabe señalar que conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de**



Poder Judicial de la Nación

Seguridad, el encartado **Enrique Alfredo Maffei** -personal civil de inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" desde el 1 de abril de 1976 que actuaba en el C.C.D La Ribera- estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan en relación a las víctimas aquí tratadas. Particularmente en relación a la víctima Susana Beatriz Gallardo de Dione, de la prueba analizada, más concretamente de su testimonio, podemos dar por acreditado que **Enrique Alfredo Maffei** tomó parte en los tormentos sufridos en "La Ribera".

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración de los hechos, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; al Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, **Jorge González Navarro**; al Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Die-drichs**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**.

Por último, a los fines de resolver la situación procesal del **Héctor Pedro Vergéz**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "Responsabilidad de los imputados. XIII. B. 1." y en consecuencia encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Héctor Pedro Vergéz respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fuera acusados en los hechos del presente grupo.

Tercer grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A 1. CASO 270 - Raúl Orlando Acosta (corresponde al hecho nominado veintidós del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos nos permite acreditar que con fecha 26 de Mayo de 1976, **Raúl Orlando Acosta**, quién desarrollaba actividades gremiales, fue privado de su libertad por personal uniformado del Tercer Cuerpo de Ejército, mientras se encontraba trabajando en el Hospital "Domingo Funes" de la localidad de Bialeto Massé.

Inmediatamente fue llevado desde aquella ciudad, previo paso por la Jefatura de Policía de Cosquín y el Hospital "Colonia Santa María"

de Punilla, hasta las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército a cargo del Destacamento de Inteligencia 141, ubicadas en el predio denominado "Campo La Ribera" sito en Barrio San Vicente de esta ciudad de Córdoba. Tras pasar tres días aproximadamente en ese centro clandestino de detención, y ser sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios, Acosta fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba el 29 de mayo de 1976.

Tiempo después, más precisamente el 25 de octubre de 1976, la víctima fue retirada de la U.P.N° 1, para inmediatamente ser reingresada en el C.C.D. "Campo La Ribera". En este lugar, y a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, la víctima recibió un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos que completaban un nefasto cuadro de terror. De este modo la víctima fue mantenida cautiva en "Campo La Ribera" hasta el 21 de Diciembre de 1976, fecha en la que fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, hasta recuperar su libertad ambulatoria el 24 de Diciembre de ese mismo año.

En tal sentido, contamos con el testimonio de la propia víctima, Raúl Orlando Acosta, quién manifestó en audiencia que el día 26 de mayo de 1976 fue secuestrado mientras se encontraba trabajando en el Hospital Domingo Funes de Santa María de Punilla, acto seguido fue trasladado a la Jefatura de Policía de Cosquín, donde le tomaron los datos personales, y de allí fue llevado nuevamente al Hospital Santa María, en donde fue interrogado respecto a su desempeño como secretario general del Colegio Médico de Punilla y como vicepresidente de las Gremiales Hospitalarias de todo el país, refirió que quienes lo interrogaron eran el capitán Solís y un policía de la zona llamado Philip Soria.

Inmediatamente después, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, el nombrado fue conducido en un camión del Ejército al centro clandestino de detención "La Ribera", hacia allí fue trasladado junto a aproximadamente cuarenta (40) personas más. Indicó que al llegar a dicho centro fue interrogado nuevamente, esta vez acerca de su militancia y su relación con ciertas personas. Señaló que dicho centro clandestino de detención contaba con dos pabellones, en uno se alojaban las mujeres y en el otro los hombres. Dentro de esos pabellones, los detenidos estaban vendados, tirados en



Poder Judicial de la Nación

colchones en el suelo donde dormían, y para comer eran sacados al patio. Recordó que había mucha gente llorando, gente desesperada, gente hablando, era un infierno. Manifestó que en una oportunidad él le dijo a los gendarmes que custodiaban que los cautivos no aguantaban más el dolor de ojos debido a la conjuntivitis que provocaban las vendas, y les pidió por favor si les podían dar algo, al rato le acercaron unas gotas y le dijeron que se ocupara de colocárselas a los demás compañeros y de paso repartir la comida.

Recordó en especial la situación de un secuestrado de apellido Soria, el mismo fue ingresado a la cuadra por dos gendarmes que lo dejaron en el suelo, luego de un rato el dicente escuchó como Soria se quejaba por lo que se arrimó a él, y ahí pudo ver estaba muy mal de salud, estaba muriéndose. Manifestó que con lo poco que pudo evaluar, ya que no tenía ningún instrumento médico alguno, pudo darse cuenta que tenía un edema muy grande, se sentí con el tacto. Al rato empezaron a gritar con un par de compañeros por una mirilla que había y no recibían respuesta, luego empezaron a patear la puerta de hierro, y ahí vinieron unos conscriptos o gendarmes y les dijo "este compañero se está muriendo, por favor, llévenlo a algún lugar que lo puedan atender". Preciso que no hacía falta ser médico para darse cuenta que ese hombre se estaba muriendo, indicó que tenía hematomas, escoriaciones y anasarca, es decir estaba todo hinchado por líquido. Luego estos gendarmes se lo llevaron y nunca más supo de esta persona.

Así las cosas, el 29 de mayo de 1976 fue trasladado desde el C.C.D La Ribera al pabellón 10 de la U.P.N° 1, para luego en octubre de ese mismo año ser regresado a "Campo La Ribera". En esta segunda oportunidad estuvo todo el tiempo sin vendas, a diferencia de la primera vez que estuvo allí cautivo en la cual estuvo todo el tiempo vendado; supo que también estaban allí secuestrados, Ana Mohaded, Porta, Soria, Sara Waitman, Marcia Mejías, Adriana Peludero, Marta Raggiotti que estaba embarazada, Cisterna, un tal doctor Musa y su mujer Ester Marchisio. Finalmente fue mantenido cautivo en este C.C.D hasta diciembre de 1976, momento en el que fue reingresado a la U.P.N°1.

Al respecto, contamos con varios testimonios que dan cuenta de lo aquí relatado, como el testimonio de Hugo Antonio Gómez, quien en audiencia señaló que durante su cautiverio en Campo La Ribera pudo conversar con la citada víctima. Asimismo, Juan Jorge Miller, Pedro Nolasco Gaetan, Norma Letizia Raggiotti, Ectore Forneris Horacio Rafael Rata Liendo, Horacio Samame, César Augusto Vargas y Luis Alberto Urquiza indicaron que en dicho centro clandestino estuvieron con Acosta. En relación a la detención de la víctima, la testigo Susana Beatriz Gallardo manifestó que supo Raúl Orlando Acosta había sido detenido el 26 de mayo de 1976.

Por su parte como prueba documental que avala el hecho narrado contamos con el legajo penitenciario Nro. 585, perteneciente a la víctima, del que surge que Acosta fue detenido con fecha 26 de mayo de 1976 e ingresado a la UPl el día 29 de mayo de 1976. Asimismo surge que con fecha 25 de octubre de 1976 fue trasladado al Área 311, para luego ser reingresado a la UPl el 21 de diciembre de 1976, y así finalmente recuperar su libertad el 24 de diciembre del mismo año, encontrándose a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército (fs. 3962/3967 de los autos Maffei).

Por todo ello, y dadas las características que presentó el secuestro y cautiverio de la víctima Raúl Orlando Acosta, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "*Campo La Ribera*". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento del citado centro clandestino de detención como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Raúl Orlando Acosta**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "*Campo La Ribera*" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.



Poder Judicial de la Nación

XIII. A 2. CASO 271 - Alfredo José Dinardo (corresponde al hecho nominado veintitrés del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos nos permite acreditar, que en horas de la mañana del 26 de Mayo de 1976, y en circunstancias de encontrarse trabajando en el área de mantenimiento del Hospital Colonia Santa María de Punilla, **Alfredo José Dinardo**, fue privado de su libertad por personal uniformado del Tercer Cuerpo de Ejército. Sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, la víctima fue llevada desde aquella localidad hasta las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 y ubicadas en el predio denominado "Campo La Ribera". Ya estando el nombrado en dicho Centro Clandestino de Detención, fue sometido allí a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios. Luego, tras ser mantenido cautivo por tres (3) días aproximadamente en este C.C.D., la víctima fue conducida a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba el 29 de mayo de 1977.

Posteriormente con fecha 29 de noviembre de 1976, la víctima fue trasladada nuevamente desde la U.P.N° 1 hacia el C.C.D "Campo La Ribera" a los fines de ser interrogado, allí fue mantenido cautivo todo el día y luego fue devuelto a la U.P.N° 1. En dicho establecimiento penitenciario estuvo hasta el 2 de diciembre de 1976, fecha en la que fue trasladado a la cárcel de Sierra Chica para ser liberado finalmente en el mes de enero de 1977.

En tal sentido, contamos con el relato de la propia víctima, Alfredo José Dinardo, quien en declaración ante CONADEP el 9 de agosto de 1984, manifestó que en el año 1976, y desde hacía ocho años se desempeñaba como pintor letrista de la sección Pinturería del servicio de Mantenimiento del Hospital Colonia Santa María de Punilla. Recordó que el día 26 de mayo de aquel año, siendo aproximadamente las 09:00hrs de la mañana y mientras se encontraba trabajando, recibió un llamado telefónico desde la oficina de personal por el que le ordenaban dirigirse a una habitación, al llegar a dicho lugar pudo ver se encontraban también el Dr. Zazatelli, Marta de Ceballos, Carlos Albornoz y Carlos Alberto Carranza. Al rato de estar en la habitación, ingresaron otros empleados, entre ellos Ramón Maidana, Santiago López y Carlos Alberto Brandalise. Rememoró que ese mismo día pero más temprano a la mañana, se había presentado en el hospital personal del ejército vestido con uniforme militar color verde oliva, que estaban fuertemente armados, y se conducían en vehículos militares, entre los que había tres camiones con tropa y dos colectivos que se dispersaron por toda la zona; indicó que dicho personal militar al ingresar tomó posición en todas las secciones y servicios del hospital.

USO OFICIAL

Relató que en la habitación eran custodiado por personal del ejército, y que siendo aproximadamente las 10:30hrs fueron llevados todos al pabellón de pacientes alcohólicos, C-1, y desde allí a una habitación al frente. Indicó que este traslado se produjo en un ómnibus azul del ejército, además precisó que había un avión militar dando vueltas de reconocimiento en forma constante. Recordó que ya estando dentro del pabellón, comenzaron a traer a otras personas que no pertenecían al Hospital, residentes de Cosquín o zona del Valle de Punilla, entre ellos estaba el Dr. Rapul Acosta, Dr. Reynaldo Wisner, Gaspar y Tito Nogues, Sergio Omar Polidori, uno de apellido Luna, Nora Cendra, Marta Angélica "Keka" Albornoz, Nemesio García, entre otros.

Refirió que todo el personal del hospital detenido fue llamado por una lista que tenían los militares, en donde el dicente figuraba como "peligroso activista". El dicente manifestó que tenía actividad gremial pero que no tenía ninguna afiliación política.

Manifestó que siendo ya las 19:00hrs de la tarde, los trasladaron nuevamente a otra habitación en donde fueron vendados y atados de manos, luego de lo cual los colocaron contra la pared. Luego, en horas de la noche fueron sacados de dicha habitación, estando aún vendados y atados, para ser subidos a un camión en el que emprendieron un viaje de aproximadamente dos horas hasta llegar a Campo La Ribera.

Respecto a su cautiverio en el nombrado C.C.D, la víctima manifestó que fue llevado a una habitación donde a su lado estaba el Dr. Wisner, que en una oportunidad fueron sacados de a uno de dicha habitación y los llevaron por una galería en la que recibieron golpes mientras iban caminando. Luego de esto, el dicente recordó que fue llevado a una habitación que tenía poca luz, en la que había tres personas que lo interrogaron, y recordó que a pesar de estar vendado pudo reconocer la voz de una persona debido a su paso por la escuela técnica, se trataba de un sujeto de apellido Soria. Manifestó también, que en dicho interrogatorio recibió golpes de puño y patadas, además de insultos y amenazas.

Luego del interrogatorio fue llevado a una habitación grande con ventanas, en la que había otras personas además de los provenientes de Cosquín. Mientras estuvo allí no les permitían hablar ni comunicarse entre ellos, refirió que en numerosas oportunidades escuchó los gritos de personas que estaban siendo torturadas, que luego las llevaban a la cuadra y por debajo de la venda podía ver que las mismas estaban en estado muy lastimoso y con sangre. Además refirió que fue interrogado en varias oportunidades por las mismas personas, le preguntaban acerca de sus datos personales, su familia, actividades, etc.

Finalmente, luego de varios días de cautiverio en el nombrado C.C.D, recordó que una noche fue trasladado junto a otras personas, estando vendado y atado, en un vehículo militar hacia la U.P.N° 1; en



Poder Judicial de la Nación

dicho establecimiento penitenciario estuvo aproximadamente siete meses, hasta noviembre de 1976. Manifestó que durante su cautiverio en U.P.N° 1 fue llevado en varias oportunidades en horas de la noche a Campo de La Ribera, para ser interrogado, luego de cual era reingresado al establecimiento penitenciario. Continuo relatando, que en noviembre de 1976 fue trasladado en avión hacia Sierra Chica, que en dicho trayecto fue golpeado en varias oportunidades; recordó que recupero definitivamente su libertad en el mes de enero de 1977 (fs. 2517/2519 de autos Maffei y Caja 14 reservada en Secretaría).

Corroborra lo dicho por la víctima, lo manifestado por la testigo Susana Beatriz Gallardo, quien en la audiencia relató que supo Dinardo había sido secuestrado junto a otros compañeros del Hospital.

Todo lo cual encuentra a su vez sustento en el Legajo Penitenciario N° 587, perteneciente a la víctima, en el que consta que Dinardo fue detenido el día 26 de mayo de 1976 (29/05/1976) e ingresado al establecimiento penitenciario N° 1 el 29 de mayo de 1976 (29/05/1976). Del legajo surge también que con fecha 29 de noviembre de 1976 (29/11/1976) fue traslado a disposición del Área 311 y ese mismo día retornó a la Unidad Penitenciaria N° 1, para ser traslado el día 2 de diciembre de 1976 al Servicio Penitenciario Federal.

Además, obra agregada como documental una serie de boletines de la Policía de la Provincia de Córdoba, dentro de esa serie se encuentra el Boletín N° 129 de fecha 24 de mayo de 1977, del surge que específicamente la solicitud de captura de Alfredo José Dinardo (reservado en secretaria en "Caja 14 Maffei").

Por todo ello, y dadas las características que presentó el secuestro y cautiverio de la víctima Alfredo José Dinardo, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "Campo La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento del citado centro clandestino de detención como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se con-

sideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Alfredo José Dinardo**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 3 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este tercer grupo, que tiene como víctimas a Raúl Orlando Acosta y Alfredo José Dinardo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Enrique Maffei, José Luis Yañez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, y Héctor Pedro Vergéz**, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte el Señor Fiscal General al momento de alegar acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable, integrado -entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos, debemos concluir que en el presente caso algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por los que pasaron (La Ribera), los mantuvieron alojados durante el tiempo que duraron los cautiverios, y los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.



Poder Judicial de la Nación

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas padecidas por las víctimas.

Ahora bien, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, cabe señalar que conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, los encartados **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yañez** (desde el 1 de noviembre de 1976) -personal civil de inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" que actuaba en el C.C.D La Ribera- estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor de la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; al Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Diedrichs**; conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Por último, a los fines de resolver la situación procesal del **Héctor Pedro Vergéz**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "Responsabilidad de los imputados. XIII. B. 1.", y en consecuencia encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **Héctor Pedro Vergéz** respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fuera acusados en los hechos del presente grupo.

Cuarto grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. CASO 272 - Olindo Julio Lucas Durelli (corresponde al hecho nominado veintisiete de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos permite acreditar que entre los días 3 y 5 junio de 1976 aproximadamente a las 8 horas, **Olindo Julio Lucas Durelli** fue secuestrado por personal armado, vestido de civil perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba -Regional Bell Ville, desde su domicilio ubicado en Ruta N° 6 de la Localidad de Monte Buey, Departamento Marcos Juárez de esta Provincia.

Luego de efectuar una requisita en la vivienda, el personal actuante redujo a la víctima y lo introdujo en un vehículo para conducirlo a la Comisaría de Bell Ville donde permaneció detenido de manera clandestina hasta el día 17 de junio de 1976.

Posteriormente Durelli fue trasladado a la Fábrica Militar de Villa María, lugar donde permaneció detenido hasta el 19 de junio del mismo año. Luego de ello, personas no individualizadas pertenecientes a las Fuerzas Armadas procedieron a atar a la víctima y vendarle los ojos para trasladarlo al Establecimiento Carcelario de Villa María donde permaneció alojado hasta el 23 del mismo mes.

Ese mismo día la víctima fue retirada y trasladada al predio denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el día 12 de julio de 1976, fecha en que fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta Provincia, hasta el 13 de mayo de 1977, fecha en que recuperó su libertad ambulatoria.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a Durelli a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto contamos con la declaración prestada por la víctima Olindo Julio Lucas Durelli (f) en sede judicial con fecha 31/03/1987, incorporada al debate por su lectura en razón de encontrarse fallecido.



Poder Judicial de la Nación

En dicha oportunidad Durelli ratificó íntegramente lo declarado ante CONADEP en donde manifestó que el día 3 de junio de 1976 a las 8 horas, mientras se encontraba desayunando, fue sorprendido por el ruido de unos golpes en la puerta de su domicilio ubicado en Ruta Provincial N° 6 de la localidad de Monte Buey, de esta Provincia. Pudo observar que una persona con metralleta en mano entraba a la cocina trayendo al aprendiz Norberto Sanita, quien seguidamente los colocó cabeza contra la pared y manos atrás. A medias pudo ver como revolvían, sacaban y revisaban todas sus pertenencias, creyendo en un primer momento que se trataba de un asalto. Con el correr del tiempo observó que había unas siete personas vestidas de civil, luego supo que pertenecían a la Policía de informaciones de la ciudad de Bell Ville y que uno de los sujetos que había entrado con la metralleta era CASTRO, luego MALLIN LESCANO y el tercero era llamado EL CARA DE GOMA, de los otros cuatro no pudo saber cómo se llamaban. Castro le preguntó si tenía auto y cuánto dinero tenía en el banco, respondiéndole que sólo tenía deudas, y a continuación lo llevaron a una casita a la orilla del Río Tercero, uno cuidaba de él, cuatro revisaban a su alrededor y adentro, y otros dos con su carabina 22 se tiraban cerca de sus pies uno con el otro hasta descargar totalmente el arma.

Alrededor de las 13 horas lo cargaron en un automóvil que pertenecía al Dr. Lacreu y lo trasladaron diciéndole que a la tarde iba a estar de vuelta, hecho que nunca ocurrió. Fue llevado a la comisaría de Bell Ville donde lo dejaron en una celda de 1x2 con piso mojado, mas tarde lo vendaron y lo pasaron a un local en donde Castro le preguntó sus datos mientras escribía a máquina. Después de un rato lo llevaron al pabellón en el tercer piso, en calidad de incomunicado absoluto, donde permaneció cuatro días sin colchón salvo el último día que recibió uno con tres frazadas.

Al décimo tercer día, por la mañana, el comisario Lescano y un chofer lo trasladaron a la fábrica militar de Villa María donde lo dejaron en un calabozo. Allí estuvo varios días hasta que fue vendado, atado con cadenas y llevado, sin recibir explicación alguna, a la cárcel de Villa María. En dicho lugar estuvo tres días aproximadamente hasta que lo trasladaron en una pick up Ford doble cabina a la sede le Tercer Cuerpo del Ejército camino a La Calera por el lapso de una hora y media, luego a unos depósitos que se encontraban al otro lado de la ruta y al pasar unos cuarenta minutos siguieron viaje para llegar a la 4° Brigada Aerotransportada por una hora y media, finalmente cruzaron toda la ciudad, pasando al lado del cementerio San Vicente y llegaron a un descampado donde habían apostadas varias ametralladoras de grueso calibre, un tanque y varios militares de distinto grado. Al ingresar escuchó que uno de los militares reprimía a otro porque lo habían

traído sin venda, cosa que hicieron inmediatamente cuando se acercó uno con voz extraña a quien le decían "El interrogador" -luego supo que era Roberto Ludueña-, quien le preguntó si sabía dónde se encontraba, respondiendo el dicente de manera negativa, con posterioridad supo a través de otros detenidos que estaba en La Ribera. Refirió que por las noches esperaba el infierno, a cada momento venía el pánico, torturas, gritos, bombas que explotaban. A todo ello un equipo de alto sonido "Sonido de alta frecuencia" de unos 3000 a 4000 CS utilizado para la tortura le destrozó los tímpanos sufriendo hasta el día de la fecha las secuelas de tal sonido. A mas de ello, las patadas y trompadas que propinaban en forma permanente, no precisamente la declarante pero sí a otros detenidos. Escuchaba en todo momento gritos de hombres y mujeres. Pasaban los días, dormían entre 50 a 60 personas y por la mañana llegaban a ser un mínimo de seis. La víctima indicó, además, que donde estuvo alojado había 50 ó 60 personas más. Recordó a un conscripto, hijo de una jueza de menores de la Provincia Ruiz Moreno (víctima en esta causa) y a cuatro municipales. Sobre ellos, indicó que se comentaba que eran miembros de la Triple A, que eran mantenidos allí por su seguridad personal. Estaban sin vendar ni atar, eran los encargados de llevar a los presos vendados al baño y les anunciaban a algunos presos cuándo saldrían en libertad.. En ese momento pidió hablar con los altos militares para que le preguntaran lo que ellos quisieran pero fue desoído totalmente. Luego de 22 días atado y vendado lo trasladaron en un camión junto a otros detenidos. Los pusieron boca abajo y los apuntaban con la boca de la ametralladora, después de andar así por más de una hora, los llevaron a la penitenciaría de San Martín a disposición del 3° Cuerpo Área 311 en el pabellón 10, lleno de chinches y pulgas, poco agua potable y con pésima alimentación lo que le hizo perder 30 kg de su peso normal. Relató que a diario pasaban los requisas, se llevaban todo lo que encontraban, mezclaban los medicamentos con los de otras celdas, las ropas las tiraban al medio del pasillo; los obligaban hacer flexiones salto de rana, correr mientras le pegan patadas y trompadas. En varias oportunidades pudo ver presos ensangrentados recordando el caso de la víctima Moukarsel. Recordó cuando Videla viajó a Córdoba a revisar las obras de las altas cumbres un militar los amenazó diciéndoles que si al Presidente le pasaba algo iban a ser fusilados la totalidad de los pabellones. Finalmente recuperó su libertad el día 13 de mayo del año 1977 (fs. 401/415 y 2969/2970 de autos)

Como prueba documental, contamos con la ficha de detenido del Servicio Penitenciario de la provincia perteneciente a Olindo Julio Lucas Durelli en el cual consta que fue detenido en Monte Buey el día 5 de junio de 1976, que ingresó el día 12 de julio de 1976 a la Unidad Penitenciaria procedente del Campo de La Ribera, procesado a disposición



Poder Judicial de la Nación

del Comando Tercer Cuerpo del Ejército y liberado el día 13 de mayo de 1977 (ver Legajo CONADEP 4300 correspondiente a Durelli, Olindo Julio-CD Legajos CONADEP Caja 14 causa "Maffei" y fs. 413/423 de autos).

Asimismo contamos con el informe médico y un estudio de audiograma que corroboran los dichos de la víctima en relación a las secuelas sufridas como consecuencia de "una explosión producida por un ruido cerca de su oído (Ver fs. 412 de autos).

Finalmente con el certificado de fecha 16/05/1977 expedido por el Ejército Argentino se acredita que Durelli Oliendo Lucas estuvo a disposición del Comando Brigada I Aerotransportada IV desde el 14 de junio de 1976 hasta el 13 de mayo de 1977 (ver fs. 420 de autos).

Así las cosas, teniendo en cuenta las características que presentó el secuestro de la víctima, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada a la Comisaría de Bell Ville, Fábrica Militar de Villa María y al C.C.D. "La Ribera".

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Olindo Julio Lucas Durelli, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, y tanto la prueba testimonial como la documental nos permite confirmar la permanencia del mismo en el C.C.D. "La Ribera" no sólo por su condición de detenido en el mentado centro de detención -cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II** denominado "**Descripción de los Centros Clandestinos de Detención**"-, sino también porque los testigos fueron claros y coincidentes en señalar que luego de ser privados ilegítimamente de su libertad, es decir, sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomu-

USO OFICIAL

nicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 4 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este cuarto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Enrique Alfredo Maffei y Antonio Reginaldo Castro** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte el Fiscal General al momento de alegar acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

En primer lugar corresponde analizar la participación del imputado **Antonio Reginaldo Castro**.

Su legajo personal indica que desde el 29 de diciembre de 1975 hasta el 16 de julio de 1979 el nombrado revisto en el Departamento Unión de esta Provincia habiendo sido designado en la Comisaría de Distrito 38° de Bell Ville.

Surge de la planilla de calificación correspondiente al periodo que va desde el primero de octubre de 1975 hasta el 30 de septiembre de 1976 que Castro se desempeñó en la Subdelegación de Informaciones de la Zona 3 de Inspección de la Unidad Regional Sudeste siendo calificado por el Crio. Ppal. Magín Lescano, quien resalto sus *"...amplios conocimientos profesionales y destacados en la especialidad..."*

Como bien se ha dicho la Policía de la Provincia participó en la llamada lucha contra la subversión y su intervención fue reconocida por el propio Jefe del Departamento de Inteligencia D2 en una nota dirigida al Subjefe de la provincia con motivo de encontrarse detenido Castro en la ciudad de Bell Ville, donde se destaca que el nombrado *"...desarrollo una importante y amplia tarea de inteligencia en la zona de influencia de la citada ciudad, mientras estuvo en actividad, dando lugar a que persona policial y de Ejercito practican valiosos procedimientos y tareas de detección contra elementos apátridas..."*.

Es decir del análisis de su legajo personal podemos aseverar que Castro a la fecha en que ocurrió el hecho se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones con activa intervención en procedimiento de detención contra "subversivos".

Ahora bien, es contundente a los fines de establecer la responsabilidad del imputado el testimonio prestado por la propia víctima quien en su declaración ante Conadep y ratificada posteriormente en sede judicial identifico a Castro como parte del personal policial pertenecientes a la Comisaria de Bella Ville que intervino en el procedimiento que se llevó a cabo en su casa. Señalo que portaba una metralleta y fue quien le pregunto si tenía automóvil y cuánto dinero



Poder Judicial de la Nación

tenía en el banco. Asimismo relató que fue trasladado a la policía donde vendado lo colocaron en una celda 1x2 con piso mojado y fue Castro quien le preguntó acerca de sus datos mientras escribía a máquina (ver declaración de fs. 401/415 y 2969/2970).

La prueba analizada nos permite aseverar que Castro secuestro en el domicilio a Durelli. Intervino como parte del personal policial que sin identificación y vestido de civil ingresó al domicilio con tan evidente irregularidad que la propia víctima consideró en un primer momento que se trataba de un asalto y lo mantuvo cautivo en la Comisaría de Belle Ville.

Ahora bien, en cuanto a las torturas por las cuales viene acusado éste Tribunal considera que la prueba recabada resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad al imputado por los tormentos sufridos por la víctima en este tramo del hecho tal como lo sostuvo el Ministerio Público Fiscal. De la prueba recolectada en autos no se acreditó que dicha dependencia policial haya funcionado como Centro Clandestino de detención, y en consecuencia la sola permanencia allí no nos permite sostener que haya padecido torturas. Si bien la víctima relató que Castro lo interrogó solamente dijo que le preguntó sobre sus datos mientras escribía a máquina circunstancia que por sí sola no constituye una práctica de tortura. Y aún cuando haya habido incertidumbre sobre su paradero, el mismo era inherente a la clandestinidad del cautiverio del cual estaba siendo víctima.

Por tal motivo, corresponde absolver a **Antonio Reginaldo Castro** del delito de tormentos agravados por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto los tormentos de la víctima de marras, en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

En segundo lugar, corresponde analizar la participación de **Carlos Enrique Maffei**, quien a la fecha del hecho se encontraba prestando funciones en el Destacamento de Inteligencia 141 conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal intervinientes, a la fecha del hecho, concluimos que en el caso de marras el imputado intervino en alguno de los tramos: ya sea de su traslado al campo la Ribera, impidiendo que se escapara del centro clandestino, y/o lo mantuvo alojado durante el

tiempo que duró su cautiverio, lo sometió a los padecimientos ya descritos de manera permanente y durante toda su detención.

Por todo ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que su aporte se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del secuestro y los tormentos sufridos por la víctima.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que el acusado cumplió, efectuó los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, **Enrique Alfredo Maffei** -en su carácter de integrante del personal civil de inteligencia que actuaba en el C.C.D La Ribera- estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidió intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

En tercer lugar, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aero-transportada **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" **Luis Gustavo Diedrichs**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Por último, a los fines de resolver la situación procesal del **Héctor Pedro Vergéz**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "Responsabilidad I.B." y en consecuencia encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Héctor Pedro Vergéz respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fuera acusado en el presente hecho.

Quinto grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A 1. CASO 273 - Jorge Juan Salazar (corresponde al hecho nominado veintiocho del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos permite demostrar que en horas de la mañana del día 22 de junio de 1976, **Jorge Juan Salazar** -empleado de Obras Sanitarias de la Nación- fue privado de su libertad por personal del Tercer Cuerpo del Ejército, mientras se encontraba en la vía pública, más precisamente en la intersección de las calles Deán Funes y



Poder Judicial de la Nación

Artigas de la ciudad de Córdoba. En dichas circunstancias, Salazar fue reducido por los sujetos actuantes, para introducirlo en un vehículo y ser conducido primeramente al cuartel de Bomberos por escaso tiempo, y luego a la Seccional Tercera de la Policía de la Provincia. Al cabo de unas horas en dicha Seccional, fue trasladado y alojado en instalaciones del centro clandestino de detención (C.C.D) "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

Durante su cautiverio en dicho centro clandestino, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En las dependencias de dicho C.C.D. la víctima fue mantenida cautiva subrepticamente hasta el día 24 de junio del mismo año, fecha en que fue liberada.

A fin de corroborar el hecho aquí tratado contamos con el legajo CONADEP de la víctima, en el que obra agregada una declaración testimonial realizada por la víctima el día 25 de abril de 1984, donde relató las circunstancias de su secuestro y su permanencia en el mentado centro clandestino. Del análisis de dicha declaración surge que el día 22 de junio de 1976 cuando Salazar se dirigía a su lugar de trabajo en Obras Sanitarias de la Provincia, pudo observar que había un grupo de militares uniformados y armados, junto a varios vehículos militares, que al parecer estaban custodiando un edificio. Al pasar por donde se encontraba dicho contingente de militares Salazar un sub-oficial, que aparentemente estaba a cargo del grupo, lo frenó y le solicitó el documento de identidad; en seguida la víctima le cedió su documento, y cuando el oficial revisó la parte pertinente al cumplimiento del servicio militar le señaló que las mismas estaban firmadas por el Tte. Cnel. Fernández, y que todos los documentos que llevaban esa firma eran falsos, por lo que debía ser detenido.

Aproximadamente a las 8:00hrs de la mañana cuando el grupo de militares terminó su guardia, Salazar fue llevado primeramente, y por

sólo unos minutos, al cuartel de Bomberos de la calle Colón; luego a la Seccional Tercera donde estuvo hasta las 15:00hrs, momento en el que fue nuevamente trasladado al cuartel de bomberos, donde le vendaron los ojos y luego lo subieron a un camión en el que fue trasladado hasta el "Campo La Ribera". Al ingresar a dicho centro clandestino de detención fue interrogado acerca de sus datos y actividades. Luego lo llevaron al patio de dicho lugar, y allí pudo observar había gran cantidad de personas en la misma condición que él. Al día siguiente de llegar a dicho C.C.D fue interrogado nuevamente. Señaló que fue liberado finalmente el 24 de junio de 1976 en horas de la noche, aquella noche fue subido a un camión con doble fondo, junto a dos hermanas y un joven estudiante, los condujeron hasta el Parque Sarmiento en cercanías de la Isla Crisol, y allí fueron liberados.

Recordó que al día siguiente de ser liberado, personal policial de la Seccional Tercera se presentó en el domicilio de la víctima y se llevó detenido a su hermano, Rubén Julián Salazar. Luego de salir en libertad, supo que sus familiares habían hecho varias averiguaciones para dar con su paradero, hasta que en una oportunidad llegaron a la Seccional Tercera, donde les informaron que Jorge Juan Salazar había estado detenido en dicho lugar pero que personal del ejército se lo había llevado (fs. 459/463 de causa Maffei).

En tal sentido, contamos además con el testimonio vertido en la audiencia por Rubén Julián Salazar, hermano de la víctima, quién en audiencia manifestó que en aquella época vivía con su hermano. Que una mañana mientras su hermano se dirigía a trabajar en Obras Sanitarias de la Nación, al salir de su casa, más precisamente en calle Deán Funes esquina con calle Artigas, se topó con una grupo del Ejército que custodiaba un edificio; al pasar por dicho lugar, personal del ejército solicitó a Jorge Juan Salazar les exhibiera el documento de identidad, y al parecer cuando lo revisaron les llamó la atención algún dato en el documento ante lo cual Salazar fue secuestrado inmediatamente.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Jorge Juan Salazar, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argen-



Poder Judicial de la Nación

tino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Jorge Juan Salazar**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 2. CASO 274 - Rubén Julián Salazar (corresponde al hecho nominado veintinueve del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite acreditar que en la mañana del día 25 de junio de 1976, **Rubén Julián Salazar**, fue privado de su libertad por personas de las fuerzas de seguridad, mientras se encontraba en su domicilio. Acto seguido los sujetos actuantes procedieron a reducir e introducir a la víctima en un vehículo, para así conducirlo a la Seccional Tercera de la Policía de la Provincia de Córdoba donde permaneció hasta el día siguiente.

Luego de pasar la noche en la Seccional tercera, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas procedió a vendarle los ojos y trasladarlo al centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino. En dicho centro clandestino la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus vic-

USO OFICIAL

timarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. La víctima, Rubén Julián Salazar, fue mantenida cautiva subrepticamente en el mentado centro clandestino hasta el 28 de junio de 1976, fecha en la que fue liberada.

Lo relatado supra encuentra sustento en el plexo probatorio, en tal sentido contamos con el testimonio de la propia víctima, Rubén Julián Salazar, quién en audiencia manifestó que en dicha época vivía con su hermano, Jorge Juan Salazar, en un departamento en la calle Deán Funes al 800, próximo a la intersección de calles Deán Funes y Artigas. Relató que su hermano fue secuestrado una mañana en inmediaciones del edificio donde vivían, cuando se dirigía a trabajar. Al saber lo sucedido con su hermano, la víctima tuvo mucho miedo de correr la misma suerte que su hermano, por lo que abandonó su domicilio y se quedó en la casa de unos amigos por algunos días. Manifestó que el día que su hermano fue liberado ambos retornaron al departamento donde vivían; al llegar a la vivienda observaron que la misma había sido violentada, la puerta estaba rota y adentro había un policía. Cuando este policía vio que los dos ingresaban al departamento se comunicó inmediatamente con la seccional para avisar que habían arribado al domicilio. Desde la Seccional le dijeron al policía que Jorge Juan Salazar se podía quedar, en cambio Rubén Julián Salazar debía ser trasladado a la seccional. Relató que minutos después de dicha comunicación, llegó un patrullero a la vivienda y lo trasladó hasta la Seccional Tres, allí fue alojado en un calabozo, indicó que no lo registraron ni le perdieron sus datos personales.

Luego de pasar la noche en dicho calabozo, fue sacado por dos oficiales del ejército, quienes le vendaron los ojos, para después trasladarlo hacia "Campo La Ribera". Indicó que en dicho centro fue interrogado, que permanentemente le decían no hablara con nadie, y que durante todo su cautiverio estuvo con los ojos vendados, que esto lo llevo a tener inflamación en esa área y mucho dolor. Manifestó que luego de estar varios días cautivo en esas condiciones fue subido a un camión para ser liberado en el Parque Sarmiento el 28 de junio de 1976.

En cuanto al motivo de su detención, señaló que nunca le informaron el mismo, ni en la Seccional ni en Campo La Ribera; señaló que en el momento en que lo trasladaron de su casa a la Seccional, fue informado por el oficial a cargo, que se trataba de un operativo del ejér-



Poder Judicial de la Nación

cito, y como aquel día no fueron a buscarlo debía pasar la noche en el calabozo de la Seccional.

El hecho y sus extremos encuentran sustento también en los dichos de Jorge Juan Salazar, reseñado anteriormente en el caso N° 273, al cual nos remitimos.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Rubén Julián Salazar, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Rubén Julián Salazar**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 3. CASO 275 - María Abdonur y Benito Nunnari (corresponde al hecho nominado treinta y uno del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos nos permite demostrar que con fecha 14 de julio de 1976, **María Abdonur y Benito Nunnari** -ambos familiares de militantes-, fueron privados de su libertad, por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército que irrumpió intempestivamente en el domicilio de la pareja sito en calle Cassaffousth N° 1855 de esta ciudad. El personal actuante procedió a vendarles los ojos e introducirlos a un vehículo para trasladados al centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

En el mentado centro clandestino las víctimas fueron sometidas a torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Las víctimas estuvieron cautivas subrepticamente en dicho centro clandestino hasta el 30 de julio de 1976, fecha en la que fueron liberados.

Todo lo cual se encuentra corroborado en el cúmulo de prueba de los presentes, en este sentido contamos con el testimonio de la víctima María Abdonur, quien en audiencia manifestó que aquella noche del 14 de julio de 1976 se encontraba en su domicilio, sito en calle Cassaffousth N° 1855 de Barrio Providencia de la ciudad de Córdoba, junto a su hermana Julia Abdonur y a su cuñado Benito Nunnari, cuando de repente un grupo de soldados irrumpió en el domicilio; seguidamente uno de los sujetos actuantes la llevó hacia la cocina donde comenzó a preguntarle acerca del paradero de su otra hermana, Victoria Abdonur. Relató que luego de ser reducida le vendaron los ojos y se la llevaron junto a su cuñado; primero fueron trasladados a una casa, que de acuerdo a lo que pudo ver por debajo de la venda, supone era la casa de su hermana Victoria, sita en calle Achával Rodríguez, allí fue interrogada nuevamente acerca del paradero de Victoria Abdonur, luego de lo cual fueron trasladados en camión hacia Campo La Ribera. Continuo relatando, que en dicho C.C.D fue dejada en una habitación grande en la que había otras mujeres, entre ellas se encontraba la novia de Ricardo Armando Obregón Cano (hijo), además pudo percibir que a dicha



Poder Judicial de la Nación

habitación ingresaban y salían mujeres todo el tiempo. En ese centro recibió varias torturas, refirió que constantemente le decían que habían llevado detenida a toda su familia, y recordó que en una ocasión entró a la cuadra una persona que le colocó algo frío en el cuello y le dijo era una ithaca, que tuvo la ithaca en el cuello aproximadamente por dos horas mientras esta persona hablaba dirigiéndose al resto de las detenidas. Recordó que a su cuñado pudo verlo en una oportunidad que los sacaron al patio. En campo La Ribera estuvo hasta el 30 de julio de 1976, ese día le vendaron los ojos y la subieron a un auto, junto a su cuñado, para ser liberados.

Añadió que el día de su detención vio en las noticias que habían allanado una casa en calle Achával Rodríguez, donde funcionaba una imprenta, y que le pareció era la casa de su hermana Victoria. En relación a su hermana Victoria Abdonur, señaló que actualmente se encuentra desaparecida, y que luego de ser liberada supo que la misma militaba en el ERP, al igual que su cuñado, Héctor Eliseo Martínez, quien también se encuentra desaparecido.

De igual manera, contamos con declaración testimonial de la otra víctima del presente caso, Benito Nunnari, prestada ante Fiscalía Federal N° 3 el 2 de noviembre de 2005. En dicha declaración manifestó que fue detenido una noche del mes de julio de 1976 mientras se encontraba en el domicilio de su cuñada, María Abdonour, sito en calle Casaffouth de B° Providencia. Recordó que siendo aproximadamente las 23:30hrs irrumpió en la vivienda un grupo de personas que estaban vestidas con uniforme del Ejército, ocultando sus rostros y portando armas de fuego, los que luego de ingresar por los techos y la entrada delantera de la vivienda se identificaron como pertenecientes al ejército. Seguidamente los sujetos actuantes informaron debían llevarse detenidos al dicente y a su cuñada, para obtener información acerca de su concuñado Héctor Martínez, y de su otra cuñada Victoria Abdonur. Luego de esto fue vendado y sacado del domicilio junto a su cuñada, y así los subieron a un camión militar; precisó que a esto lo supo porque unos estudiantes de la provincia de San Juan, que eran vecinos del dicente, le comentaron que fue trasladado en dicho camión.

Indicó que luego de andar un rato en el camión llegaron a un domicilio, que el dicente cree pertenecía a su cuñada Victoria Abdonur, en el que fue interrogado acerca de las actividades de su concuñado Héctor Martínez, a lo que respondió que no tenía mucho trato con él, pero si sabía que trabajaba en FIAT, que tenía un taller en la casa, que pegaba panfletos referentes a actividades gremiales y que hablaba mucho de cuestiones gremiales.

Luego de estar en dicho lugar alrededor de dos o tres horas, fue trasladado al C.C.D "La Ribera", precisó que supo se trataba de este

centro clandestino por comentarios de otros detenidos en dicho lugar. Recordó que en La Ribera estuvo cautivo alrededor de quince días; y que por los murmullos supo había muchas personas más igual que él, entre ellos recordó a un hombre al que le decían "el Jugador", que estaba cautivo porque le habían encontrado un par de vainas servidas, estaba también "el gordo" D'Angelo que era empleado municipal y fue quién le comentó allí estaban también detenidos varios empleados municipales y bancarios.

Recordó que unos siete u ocho días antes de ser liberado, fue llevado a un lugar apartado de la cuadra en el que le preguntaron nuevamente acerca de su concuñado, luego le bajaron la venda de los ojos y el dicente sintió un fogonazo, que supuso era una cámara fotográfica.

Relató que tras estar quince días detenido en el nombrado C.C.D, le informaron que no tenía antecedentes por lo que iba a quedar en libertad; atento esto a la media noche de ese día fue trasladado junto a su cuñada María Abdonur, hasta su domicilio. Manifestó que en dicho centro clandestino no fue torturado (fs. 4665/4666 de autos Maffei).

De la prueba analizada, surge que las víctimas del presente hecho no tenían militancia política, pero si eran familiares de Victoria Abdonur y Héctor Eliseo Martínez, quienes eran militantes del ERP, y vivían en calle Fructuoso Rivera 1035, ex Achával Rodríguez; y en dicho lugar aparentemente funcionaba una imprenta.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas **María Abdonur y Benito Nunnari**, se advierte que los mismos fueron considerados "blancos" y fueron trasladados al C.C.D. "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de informa-



Poder Judicial de la Nación

ción sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **María Abdonur y Benito Nunnari**, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, se las torturó y se las mantuvo en condiciones in-frahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicadas, inmóviles e incomunicadas, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 4. CASO 276 - Ricardo Armando Obregón Cano. (corresponde al hecho nominado treinta y dos del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite acreditar, que con fecha 16 de julio de 1976, **Ricardo Armando Obregón Cano** -empleado de Asesoría Legal del Banco Provincia de Córdoba- fue privado de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, mientras se encontraba en su lugar de trabajo. En dicha oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducir y vendarle los ojos a la víctima, para luego subirlo a un vehículo y de esta forma conducirlo primeramente hasta el Departamento de Informaciones D2, donde estuvo cautivo por dos días; luego de los cuales fue subido a un camión para trasladarlo hasta las instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

En dicho centro clandestino la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

USO OFICIAL

Así las cosas, Ricardo Armando Obregón Cano fue mantenido cautivo subrepticamente en dicho centro clandestino hasta el 26 de julio de 1976, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1, donde estuvo alojado hasta el 5 de agosto del mismo año, fecha en la que fue reingresado al centro clandestino referido. Finalmente recuperó definitivamente su libertad a finales de septiembre de 1976.

Todo lo cual encuentra sustento en la prueba glosada en autos, en tal sentido debemos señalar el testimonio de la propia víctima Ricardo Armando Obregón Cano, quien en audiencia relató que la tarde del viernes 17 de julio de 1976, mientras se encontraba saliendo de su lugar de trabajo en la Asesoría Letrada del Banco de la Provincia de Córdoba, más precisamente en la intersección de las calles San Jerónimo e Ituzaingó, se le acercaron dos personas vestidas de civil que le preguntaron si él era Obregón Cano, al responder afirmativamente le dijeron "nos va a tener que acompañar". Acto seguido los sujetos actuantes lo subieron al baúl de un Ford Falcón para trasladaron primeramente a la D2, lugar en el que estuvo cautivo hasta el día domingo y donde recibió todo tipo de torturas. Recordó que ese domingo a la noche, fue subido a un camión, estando vendado y atado, y lo trasladaron hacia "Campo La Ribera".

Haciendo referencia al nombrado C.C.D., relató que fue alojado en la cuadra, donde dormían todos los hombres juntos tirados en el suelo, y que algunas noches de invierno los sacaban al patio para obligarlos a realizar flexiones, que en una de esas oportunidades vio morir a su lado un hombre, precisó que se trataba del doctor Calabrese quién había sido director del Neuropsiquiátrico de Oliva. Indicó también, que en "Campo La Ribera" estuvo alrededor de 20 días, luego de los cuales fue llevado a la Unidad Penitenciaria N° 1, donde estuvo detenido hasta principios de septiembre, fecha en la cual fue trasladado nuevamente a La Ribera.

Recordó que como consecuencia de sus dos estadías en el mentado centro clandestino casi quedó ciego por una infección en los ojos, y hasta el día de hoy debe usar gotas permanentemente. Señaló además que recibían mala alimentación, además de torturas psicológicas, entre otros maltratos, sobre esto precisó que recibían golpes de puño, patadas, eran tratados como perros, y que los hacían sufrir hasta para ir al baño. Recordó que cada vez que indagaba acerca del porqué de su situación, recibía como respuesta varios golpes, a los que les seguía la frase "lo tuyo es por portación de apellido". Relató que una noche entró una persona a la cuadra y le dijo "Tu padre se nos escapó de casualidad porque si no ya lo hubiéramos matado".

Manifestó que durante su cautiverio en el nombrado centro clandestino estuvo con varias personas, entre ellas señaló a un abogado de apellido Curi que era oriundo de Villa Dolores, un chico llamado Ga-



Poder Judicial de la Nación

briel Mena, otro chico de apellido Rosales que hacía seguros y vivía en el Cerro de las Rosas, y "el gordo" Ferreyra que era Secretario General de Empleados Públicos.

Continuó relatando que fue liberado finalmente en septiembre de 1976, aquel día fue subido a un camión militar junto a otros detenidos, cuando llegaron a un parque hicieron descender a algunos detenidos, y luego dejaron al dicente en el colegio que se encuentra en intersección de calle Santa Rosa y La Cañada. Recordó que a los días de ser liberado recibió un certificado en el que constaba que había estado detenido por averiguación de antecedentes fue entregado en mano por el Coronel González Navarro.

Al respecto contamos además con el testimonio de numerosos testigos los que dan cuenta del cautiverio de la víctima en el C.C.D La Ribera, entre ellos el testigo Eduardo Cuestas señaló en audiencia testimonial que en Campo La Ribera estuvo cautivo junto a Ricardo Armando Obregón Cano. A su turno, el testigo Álvaro Ruiz Moreno indicó que en el nombrado centro clandestino de detención compartió cautiverio con la víctima Obregón Cano. Así también el testigo Eduardo Endrek, quién manifestó que mientras estuvo cautivo en La Ribera se le acercó un muchacho que se identificó como Ricardo Armando Obregón Cano. Además el testigo José Ángel Fissore indicó en audiencia que supo el hijo del gobernador Obregón Cano estaba detenido en Campo La Ribera mientras el también estaba allí. Por su parte el testigo Horacio Viqueira, en audiencia manifestó que vio llegar a Ricardo Armando Obregón Cano (hijo) a Campo La Ribera muy golpeado y con un sobretodo lleno de sangre.

Asimismo como prueba documental que avala lo relatado supra, contamos con el legajo penitenciario Nro. 263, perteneciente a Ricardo Armando obregón Cano, del que surge que la víctima fue detenida el día 16 de julio de 1976, que con fecha 26 de julio de 1976 ingresó a la Unidad Penitenciaria N°1 procedente de "Prisión Militar Campo de La Ribera". Surge también que estaba a disposición del Área 311, y que con fecha 5 de agosto de 1976 fue trasladado nuevamente al Área 311 por personal del Tercer Cuerpo del Ejército (fs. 2356/2359 causa Maffei).

Ahora bien, es importante señalar que si bien la víctima indicó que la fecha de su detención fue el 17 de julio de 1976, no es coincidente con el resto de las circunstancias por él mismo descriptas, ya que también manifestó que era viernes, a la salida de su lugar de trabajo, esto es el Banco de la Provincia de Córdoba. A esta prueba, se le añade la fecha que figura en el legajo sumado como documental, que abona el día 16 de julio de 1976, tal cual lo establece el auto de elevación de la causa a juicio, razón por la cual damos por acreditado que el secuestro de Obregón Cano se dio en esta última fecha.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Ricardo Armando Obregón Cano, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda demostrado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Ricardo Armando Obregón Cano**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, torturadas y mantenidas en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicadas, inmóviles e incomunicadas, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 5. CASO 277 - Emilio Batalla. (corresponde al hecho nominado treinta y tres del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que el día 15 de junio de 1976, **Emilio Batalla** fue privado de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, que en dicha oportunidad interrumpió abruptamente en su domicilio, sito en calle Cochabamba Este N° 688 de Barrio Pueyrredón de esta ciudad. Luego de reducir e introducir a la víctima en un vehículo, los sujetos actuantes la trasladaron primeramente y por un corto lapso de tiempo, al Departamento de



Poder Judicial de la Nación

Bomberos en donde le vendaron los ojos, luego fue llevada hacia la Seccional Tercera de la Policía de la Provincia de Córdoba, para finalmente ser alojada en las instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

En el nombrado centro clandestino la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menosca- bar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizacio- nes y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La víctima fue mantenida cautiva subrepticamente en dicho centro clandestino hasta el 21 de junio de 1976, fecha en la que fue libera- da.

El hecho aquí tratado se encuentra corroborado por el cúmulo de prueba, dentro de la que debemos señalar el testimonio de la propia víctima Emilio Batalla, quién en audiencia manifestó que fue secues- trado desde su domicilio sito en calle Cochabamba N° 688 de Barrio Pueyrredón, aquel día se había sacado una muela, por lo que estaba sentado en una silla cuando de repente siendo aproximadamente las 23:00hrs. golpearon la puerta de entrada fuertemente, su padre dijo "¿quién golpea a esta hora la puerta tan fuerte?", salió y lo metieron de vuelta a los empujones; en ese momento el dicente pudo ver eran al- rededor de quince militares, vestidos con los respectivos uniformes. Al ingresar preguntaron quién era Emilio Batalla, éste se identificó y acto seguido se lo llevaron detenido. Recordó que lo subieron a un Jeep del Ejército, lo acostaron en el suelo y lo taparon con una col- cha.

Manifestó que luego de dar unas vueltas en el vehículo, llegaron a un lugar que el dicente cree se trataba del cuartel de bomberos, allí lo bajaron tapado con la colcha y lo hicieron caminar, indicó lo ha- cían chocar con un par de camiones; seguidamente lo metieron a una ha- bitación, donde había varios sujetos de civil que no sabían por qué estaba el dicente allí, luego de unos minutos entró un militar que

cuando vio estos sujetos de civil estaban indagándolo les dijo "el señor es un detenido militar y ustedes no tienen por qué estar interrogando". Acto seguido lo sacaron de la pieza y lo subieron a un Unimog, para llevarlo a otro lugar, que el dicente identificó como la Seccional Tercera, porque sólo hicieron un par de cuadras desde el cuartel de bomberos.

Al llegar a la Seccional, uno de los militares le dijo al oficial de guardia "el señor queda alojado como depósito, no tienen que interrogarlo ni nada". Allí se quedó dormido, hasta que fueron a buscarlo nuevamente, al regresar los militares lo subieron otra vez al Unimog, y luego de andar un rato llegaron a Campo La Ribera, donde lo bajaron, le ataron los brazos y vendaron bien los ojos, seguidamente le dijeron "mientras vos no te saques la venda, está todo bien, nosotros vamos a averiguar, si no tenés nada que ver, te vas; ahora, si tenés algo que ver, te vas pero para el dique"; el dicente recordó que estaba muy nervioso porque tiempo atrás lo habían acusado de un robo de armas que había ocurrido en Cosquín.

Recordó que la primer noche de cautiverio lo pusieron en un calabozo incomunicado, y en un momento determinado sintió el ruido de unas puertas, ante esto manoteó las vendas por lo que seguidamente recibió una paliza; en el calabozo estuvo un día más y luego lo llevaron a la cuadra, donde había un montón de gente que dormía en colchonetas en el piso. Indicó que por la noche se escuchaban gritos de tortura.

Relató que un día le dijeron "esta noche se va a arreglar tu vida", lo llevaron a una pieza para realizar una especie de reconocimiento, y en el trayecto le decían "la canaleta, la canaleta", para que levantara el pie, o "agachate, agachate, que te vas a golpear la cabeza", esto era sólo para divertimento de los sujetos ya que el dicente iba vendado. Al llegar a la pieza, le preguntaron a una persona "¿este es el que robó?", a lo que este hombre respondió "No, no fue él, era un hombre con un Ford" -el dicente tenía un Chevrolet-, ante esto los sujetos le dijeron "Zafaste, esta noche te vamos a largar", y como esa noche no fueron los camiones, lo liberaron al día siguiente.

Manifestó que 10 días después de su liberación, durante una noche irrumpió nuevamente un grupo de personas que al ingresar al dormitorio preguntaron quién era Emilio Batalla, en ese momento se encontraban también durmiendo dos hermanos del dicente, uno de ellos se despertó y los sujetos actuantes preguntaron "Y vos ¿qué hacés?", el hermano respondió que estudiaba Derecho, y le dijeron "Cambiate y vamos"; luego se despertó el otro hermano del dicente a quien también preguntaron que hacía, su hermano respondió que trabajaba y estudiaba, y los sujetos también le dijeron "cambiate y vamos". Así las cosas, se llevaron detenidos al dicente y sus dos hermanos a la D2, donde estuvieron cautivos un día; manifestó que por la mañana les caminaron encima como si



Poder Judicial de la Nación

fuera un desfile y luego los torturaron. En este lugar se encontró con un amigo, Daniel Muñoz, quien le explicó el tema de la denuncia por el faltante de armas y la posible relación con una ex pareja del dicente quién ahora estaba con un militar. Dijo que lo mantuvieron ahí, hasta que finalmente lo dejaron en libertad.

Por su parte como prueba documental que avala el hecho tratado, contamos con la documentación remitida por el Archivo Provincial de la Memoria, de la que surge que Emilio Batalla estaba enlistado en el "Registro de Extremistas" en relación al negativo fotográfico N° 56722 del año 1976, foto que también fue remitida (reservado en Secretaría caja 14 Maffei). Asimismo obra agregado en autos el expediente N° 97/08 caratulado "Batalla, Emilio s/denuncia" tramitado ante Fiscalía Federal N° 3, donde se encuentra glosada una denuncia presentada por Batalla (fs. 4698/4715 de causa Maffei); y una declaración del 13 de junio de 2011 prestada en el Juzgado Federal N° 3, las cuales son coincidentes con la prestada en debate (fs. 5533 causa Maffei).

Además, para dar cuenta del cautiverio de la víctima en el centro clandestino de detención "La Ribera" contamos con el testimonio de Carlos José Borobio, quién en audiencia manifestó que mientras estuvo cautivo en La Ribera tuvo al lado suyo a un chico de apellido Batalla; al respecto cabe señalar que Borobio estuvo cautivo en dicho C.C.D desde aproximadamente el 10 de junio de 1976 hasta el 23 de junio de 1976.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima **Emilio Batalla**, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandesti-

USO OFICIAL

nos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Emilio Batalla**, no fue una excepción a la manio-
bra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 6. CASO 278 - Clara Mercedes Reyna de Barrionuevo (corresponde al hecho nominado treinta y cuatro del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite afirmar, que el día 20 de julio de 1976, **Clara Mercedes Reyna de Barrionuevo** -familiar de militante-, fue privada de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, en su domicilio particular. Los sujetos actuantes luego de realizar una minuciosa requisita, procedieron a reducirla y vendarle los ojos, para así introducir a la víctima a un vehículo y conducirla hacia las instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

En dicho centro clandestino la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En estas circunstancias la víctima fue mantenida cautiva subrepticiamente en el nombrado C.C.D hasta el 28 de julio de 1976, fecha en



Poder Judicial de la Nación

la que fue alojada en la Unidad Penitenciaria N° 5 Buen Pastor, desde donde recuperó finalmente su libertad el 13 de agosto de 1976.

Dentro del acervo de prueba que corrobora el hecho, contamos con el testimonio de la propia víctima Clara Mercedes Reyna, quien en audiencia manifestó que el día 20 de julio de 1976 mientras iba camino a su hogar, sito en calle Laprida 415 de Barrio Güemes, y luego de haber tenido una reunión con su abogado, unos vecinos la frenaron y le advirtieron que había camiones del ejército alrededor de su casa. Al llegar a su domicilio particular una persona vestida de civil le abrió la puerta, inmediatamente notó que estaba todo revuelto y que había personal vestido de civil y militar en el interior de su hogar, uno de ellos le dijo que se cambiara y buscara un pañuelo.

Así las cosas, estos sujetos le vendaron los ojos y le dijeron debía ser trasladada para ser interrogada sobre sus hermanos; luego fue subida a un camión y la trasladaron al centro clandestino de detención Campo La Ribera, señaló que durante todo el traslado fue apuntada con un arma. Al llegar a dicho lugar, le indicaron que el interrogatorio iba a ser la mañana del día siguiente por lo que debía pasar la noche en el mentado centro clandestino, sin embargo indicó que recién al cuarto día de cautiverio fue interrogada acerca de su hermano Francisco, quién había sido una persona cercana a Tosco. En relación a su hermano indicó que el mismo se encuentra actualmente desaparecido. Refirió que luego del interrogatorio fue llevada a una celda de castigo.

Unos días después fue trasladada a la cárcel del Buen Pastor, donde quedó alojada en el pabellón de presas comunes, y allí supo existía un pabellón especial para presas "subversivas". Manifestó que el día anterior a su liberación definitiva, fue llevada desde el establecimiento penitenciario al Campo La Ribera nuevamente, y que allí fue donde le avisaron iba a quedar en libertad, luego de anoticiarla fue reingresada a la Unidad Penitenciaria N°5 Buen Pastor, para quedar finalmente en libertad la mañana del día siguiente, a saber 13 de agosto de 1976.

Por su parte como prueba documental que avala los dicho anteriormente, contamos con el Legajo N° 401 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba perteneciente a la víctima, del que surge que Clara Mercedes Reyna fue detenida el 20 de julio de 1976, y que ingresó al establecimiento penitenciario Unidad N° 5 Correccional Buen Pastor con fecha 28 de julio de 1976, procedente del Comando III Cuerpo de Ejército, para ser liberada por orden del Área 311 en agosto de 1976 (fs. 2390/2393 causa Maffei).

Por otra parte contamos con el Legajo N° 04513 SIDE, en el que consta que Clara Mercedes Reyna figuraba en una lista de la Policía de Córdoba como "Terrorista" (fs. 2843 causa Maffei). Cabe señalar que si

bien la víctima del presente caso no profesó militancia alguna, si era hermana de un militante del Partido Comunista; su hermano era Francisco Irineo Reyna Gómez quién fue secuestrado y desaparecido, tal como quedó acreditado en el Caso N°110.

Además obra agregado a fs. 963 del legajo de prueba de los presentes autos, un certificado expedido por la Brigada Aerotransportada IV del Ejército Argentino, con fecha 13 de agosto de 1976, del cual surge que la víctima, Clara Mercedes Reyna, estuvo detenida a disposición del Área 311 desde el 20 de julio de 1976, este certificado está firmado por Jorge González Navarro.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Reyna, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Clara Mercedes Reyna**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.



Poder Judicial de la Nación

XIII. A. 6. CASO 279 - Jorge Omar Beyrne (corresponde al hecho nominado treinta y cinco del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 23 de julio de 1976, **Jorge Omar Beyrne** -delegado gremial en el Poder Judicial- fue privado de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, quienes interrumpieron en el domicilio particular del mismo sito en calle Sarmiento N° 46 de esta ciudad. Luego de efectuar una minuciosa requisita por el domicilio de la víctima, los sujetos actuantes procedieron a reducir y vendar los ojos de Beyrne, para así introducirlo a un vehículo en el cual fue conducido hasta instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

En dicho centro clandestino la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, la víctima fue mantenida cautiva subrepticamente en dicho centro clandestino hasta el 28 de julio de 1976, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín, para quedar allí alojado hasta el día 14 de febrero de 1977, fecha en la que recuperó su libertad.

Todo lo cual se encuentra probado, en tal sentido contamos con el testimonio de la propia víctima Jorge Omar Beyrne, quién en audiencia manifestó que en el año 1976 trabajaba en el Poder Judicial de la Provincia, donde hacía poco se había creado el cuerpo de delegados que la víctima integraba, siendo el delegado del fuero penal.

En relación a su secuestro, recordó que la noche del 23 de julio de 1976, tocaron el timbre de su vivienda, sita en calle Sarmiento y República de Israel, y como no tenía portero, tuvo que bajar los dos pisos, cuando abrió se encontró con un grupo de aproximadamente cuatro

USO OFICIAL

personas vestidas de militar y portando armas de fuego; estos sujetos le preguntaron si era Jorge Beyrne, a lo que respondió afirmativamente, y le dijeron "bueno, acompáñenos hasta el departamento", sin mostrarle orden de allanamiento o detención alguna. Inmediatamente subieron al departamento, donde también estaban Graciela Mironi, pareja de Beyrne, un compañero de estudio, Nereo Magi, y la pareja de este último, Ema Martínez Pérez. En esa oportunidad, uno de los sujetos actuantes al que le decían teniente o subteniente, llevo a la víctima hacia una habitación, mientras uno de los militares entraba a otra habitación; este último sujeto salió con un bolso que el dicente usaba para la ropa de fútbol, señalando había encontrado supuestamente una pistola y unos panfletos, le exhibieron el bolso con esas cosas, las que la víctima negó le pertenecieran. Seguidamente le dijeron debía acompañarlos, lo hicieron bajar del departamento, le vendaron los ojos y lo subieron a un camión; en ese camión recorrieron varios lugares, paraban, hacían operativos y subían gente, indicó que se daba cuenta de esto por los ruidos, por los movimientos; y tras esto fue llevado hacia Campo La Ribera.

Al llegar a dicho C.C.D lo dejaron parado esperando, hasta que lo llevaron a una habitación, donde fue interrogado por dos personas; refirió que las preguntas versaban sobre si conocía a Curuchet, si el dicente era comunista, si conocía a Roberto Bataglia, que era un delegado gremial del fuero laboral, entre otras. Al finalizar el interrogatorio, fue llevado a la cuadra, indicó que en este lugar había alrededor de cincuenta o sesenta personas, y que había movimiento de personas todo el tiempo; precisó además que estuvo todo el tiempo vendado. Recordó que el cuarto o quinto día de cautiverio, más precisamente el 28 de julio de 1976, fue subido a un camión en el que lo trasladaron a la UP1.

Relató que ningún familiar suyo supo de su paradero, recién para el 15 ó 20 de agosto su mujer supo de él, cuando el dicente ya se encontraba detenido en la UP1. Durante su cautiverio en La Ribera, supo estaban allí también el doctor Horacio Viqueira y David Zamar, que también era un delegado del Poder Judicial, pero del fuero laboral, y que había sido detenido la misma noche que el dicente.

Todo lo anteriormente relatado es concordante con la declaración de fecha 17 de marzo de 2010, de la víctima por ante la Fiscalía, que obra agregada a fs. 4082/4084 de autos Maffei.

A su vez, analizado el testimonio de Horacio Viqueira podemos advertir que el mismo da cuenta del cautiverio de la víctima, ya que en audiencia refirió haber visto a su primo Jorge Beyrne cuando ingresó a Campo La Ribera.

Por su parte como prueba documental que avala lo relatado anteriormente, contamos con el Legajo N° 460 del Servicio Penitenciario de



Poder Judicial de la Nación

la Provincia de Córdoba perteneciente a la víctima, del que surge que Jorge Omar Beyrne fue detenido el día 23 de julio de 1976, que con fecha 28 de julio de 1976 ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1, procedente del Comando Tercer Cuerpo del Ejército. Además consta que estaba a disposición del Área 311, "conducido por personal militar"; surge también que el 14 de febrero de 1977 quedó en libertad por orden del Área 311. (fs. 2178/2183 causa Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Beyrne, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Jorge Omar Beyrne**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

USO OFICIAL

XIII. A 7. CASO 280 - Antonio Constancio Fissore (corresponde al hecho nominado treinta y seis del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos permite confirmar que el día 27 de julio 1976, **Antonio Constancio Fissore**, fue privado de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, mientras se encontraba en su domicilio particular sito en calle Pasaje Toledo N° 1033 - Departamento N° 3 de Barrio General Bustos de esta ciudad. Luego de realizar una minuciosa requisita por el domicilio de la víctima, los sujetos actuantes redujeron a la víctima y le vendaron los ojos, para introducirlo en un auto y trasladarlo hacia el centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino. En dicho centro clandestino la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, Fissore fue mantenido cautivo subrepticamente en dicho centro clandestino hasta el día 3 de agosto de 1976, fecha en la que recuperó su libertad.

Corroborada el hecho descripto supra, las manifestaciones vertidas por la propia víctima en declaración obrante a fs. 4085/4087 de autos "Maffei" incorporadas por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecida la víctima según informe de la Secretaria Electoral. En aquella declaración manifestó que su secuestro se produjo en el mes de julio de 1976, mientras se encontraba durmiendo en su domicilio sito en calle Pasaje Toledo N° 1033 - Dpto. 3 de Barrio General Bustos de esta ciudad de Córdoba. Recordó que alrededor de las 8 de la mañana de ese día un grupo de personas, vestidos de uniforme militar y armados, ingresaron a su dormitorio y lo despertaron violentamente preguntándole al dicente si poseía armas. Luego de requisar todo el domicilio, y sin encontrar absolutamente nada, procedieron a llevarlo a la calle y subirlo a un camión; recordó que lo obligaron a tirarse al suelo en el



Poder Judicial de la Nación

camión, lo taparon con una lona y le vendaron los ojos. En esas condiciones fue trasladado hacia campo La Ribera, al llegar allí lo llevaron a la cuadra donde pudo ver por debajo de la venda, había alrededor de cincuenta personas más, todas vendadas, atadas y tiradas en el suelo.

Luego de pasar la primera noche en dicho C.C.D fue llevado a un cuarto donde le sacaron la venda de los ojos para poder tomarle una fotografía, tras lo cual procedieron a interrogarlo. Recordó que en una oportunidad mientras dormía se le cayó la venda de los ojos, por lo que recibió una patada en el cuerpo que lo despertó, a la par que le gritaban se pusiera la venda. Indicó que estuvo cautivo aproximadamente 8 días, luego de los cuales lo subieron a un camión para liberarlo junto a 3 personas más en el Ferrocarril Mitre.

En cuanto a la militancia de la víctima, podemos señalar que si bien Fissore estaba afiliado a la Unión Cívica Radical, la causa de su detención fue ser hermano de José Ángel Fissore, quien también es víctima de la presente causa en el Caso N° 292. Al respecto José Ángel señaló en audiencia que un grupo de militares se apersonó en el domicilio de sus padres requiriendo por él, y como no estaba porque se encontraba de luna de miel, los sujetos actuantes pidieron el domicilio de su hermano Antonio, a quien detuvieron con la advertencia de liberarlo sólo cuando se presentara José Ángel Fissore ante el Tercer Cuerpo del Ejército; ante esto su familia lo llamó y le explicó lo acontecido con Antonio, por lo que José Ángel regresó y se presentó en dependencias del ejército.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Fissore, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, so-

ciales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Antonio Constancio Fissore**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 5 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este quinto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Enrique Maffei y Héctor Pedro Vergéz** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte el Señor Fiscal General al momento de alegar acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos acaecidos que tuvo como víctimas a **Jorge Juan Salazar, Rubén Julián Salazar, María Abdonur, Benito Nunnari, Ricardo Armando Obregón Cano, Emilio Batalla, Clara Mercedes Reyna, Jorge Omar Beyrne y Antonio Constancio Fissore**, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, debemos tener en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable, debemos concluir que en el caso de marras **Maffei** los secuestró y/o los trasladó, impidió que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron (La Ribera), y/o los mantuvo alojados durante el tiempo que duró su cautiverio, los sometió a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo el acusado -junto a



Poder Judicial de la Nación

otro personal no individualizado hasta el momento- intercambiable en sus funciones.

Ahora bien, más allá de la tarea específica que cumplió, cabe señalar que conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, el encartado **Enrique Alfredo Maffei** -personal civil de inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" desde el 1 de abril de 1976 que actuaba en el C.C.D La Ribera- estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; al Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Diedrichs**; conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Por último, a los fines de resolver la situación procesal del **Héctor Pedro Vergéz**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "Responsabilidad de los imputados. XIII. B. 1.", y en consecuencia encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **Héctor Pedro Vergéz** respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fuera acusado en los hechos del presente grupo.

Grupo Sexto

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 281 - Guillermo Alfredo Aird (corresponde al hecho nominado treinta del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que entre el 10 y el 20 de julio de 1976, **Guillermo Alfredo Aird**, estudiante de cine y militante del "Partido Comunista Revolucionario", fue secuestrado por personal uniformado perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, en

circunstancias de encontrarse con su familia en el domicilio de sus padres sito en calle Perú N° 58, Barrio Argüello de esta ciudad.

En dicha oportunidad, los sujetos actuantes, efectuaron una requisita en la vivienda y sin darse noticia ni intervención a autoridad judicial alguna, aprehendieron a la víctima, lo ataron, lo vendaron y lo subieron a un "Jeep" en el cual lo trasladaron hasta el centro clandestino de detención denominado "La Ribera". Allí fue privado no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, siendo sometido a constantes torturas físicas y psicológicas a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Así las cosas, el 28 de Julio de 1976, Aird fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, donde permaneció hasta el 4 de Enero de 1977, fecha en la que fue nuevamente llevado a "La Ribera" a fines de ser interrogado. Una vez allí, la víctima recibió un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como "simulacros de fusilamiento", permaneciendo asimismo en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados, acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Finalmente, la víctima permaneció en "La Ribera" hasta el 7 de Enero de 1977, fecha que fue conducido nuevamente a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba donde permaneció hasta el 10 de Enero de ese mismo año, momento en el que recuperó su libertad ambulatoria.

Se encuentra acreditado fehacientemente el hecho en tal sentido, merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales encontramos la declaración de la propia víctima, Guillermo Alfredo Aird quien en audiencia dijo que en abril de 1976 se fue a vivir con su esposa a la casa de sus padres en barrio Argüello, donde convivían con ellos, una hermana con trastornos de oligofrenia e hidrocefalia y una sobrina de cuatro años. Él era estudiante de cine en la Escuela de Arte y miembro del Partido Comunista Revolucionario.

Que aproximadamente el 10 de julio de 1976, por la noche, escucharon golpes fuertes en la puerta y pudo ver a través de la ventana que la casa se encontraba rodeada por gente vestida con uniformes del Ejército Argentino. En ese momento, su mujer abrió la puerta e ingresaron al domicilio exhibiéndole un papel que no pudo leer pero le dijeron que venían por orden del General Menéndez del Tercer Cuerpo del Ejército, los colocaron a todos contra una pared apuntándolos con fusiles mientras revisaban toda la casa, y debido a que no encontraron



Poder Judicial de la Nación

nada, el teniente a cargo ordenó a uno de los soldados que volviera a revisar todo por lo que él lo acompañó a su habitación donde pudo observar que aquél sacó de entre su ropa un revólver y panfletos del ERP que exhibió diciendo que los había encontrado allí, por lo que labraron un acta que le hicieron firmar a su madre.

Relató asimismo, que luego lo sacaron de su casa en un operativo impresionante, había camiones del Ejército por todos lados, lo vendaron y lo subieron a un jeep clarito obligándolo a acostarse entre los asientos y le pegaron culatazos en la cabeza con los fusiles mientras se burlaban. Luego lo bajaron en un lugar que no pudo reconocer y comenzaron a pegarle en el piso diciéndole "te fusilamos por ser miembro del ERP", hicieron disparos en falso hasta que apareció una persona que dijo "nos equivocamos, esta persona no es para acá, déjenlo tranquilo, no lo molesten más", por lo que lo subieron a un camión y emprendieron viaje recogiendo algunas personas más en el camino. En todo momento estuvo encapuchado y tabicado, y lo trasladaron hasta el Campo de "La Ribera", donde pudo levantarse un poco la venda y vio que allí había mucha gente amontonada con capucha y sangre. Durante el tiempo que estuvo allí sólo una o dos veces le sacaron la venda para curarle los ojos porque el algodón le producía una infección que prácticamente no le permitía ver nada.

A principios de agosto de 1976 lo llevaron a la UP1, al pabellón 9, donde le sacaron la venda y le hicieron firmar algo que era como un libro que no pudo ver con claridad debido al estado de sus ojos. El 3 de enero del 77' por la noche lo sacaron del pabellón, lo vendaron y encapucharon y un soldado le dijo: "quedate tranquilo que no vas a la muerte", y lo llevaron nuevamente a "La Ribera" hasta el día 7 del mismo mes y año en el que volvió a la UP1 y tres días después, el 10 de enero de 1977, lo dejaron en libertad. Todo lo relatado por la víctima es concordante con su declaración de fecha 10 de octubre de 2008 ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba.

Asimismo, como prueba documental que corrobora dicha versión, contamos con la ficha de detenido del Servicio Penitenciario de la provincia perteneciente a Guillermo Alfredo Aird, de donde surge que la víctima ingresó a la UP1 en fecha 28 de julio de 1976 procedente del Campo de "La Ribera", encontrándose a disposición del Área 311, y del "registro de anotaciones relacionadas con la situación legal" surge, en concordancia con lo relatado por él mismo, que: "4-1-77:Trasl. A.311; 7-1-77:Reing a U.1; 10-1-77:Trasl A.311-para ser puesto en libertad o/A.311-", siendo coincidentes en definitiva, las fechas de sus sucesivos traslados con su relato ante éste Tribunal (fs. 2136/2142 "Maffei").

Por otra parte, teniendo en cuenta que Aird era militante del Partido Comunista Revolucionario, sumado a las características que presentó su secuestro, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado al CCD "La Ribera" ",-cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**. Para mayor abundamiento, lo dicho anteriormente queda corroborado con la copia del libro índice: "Registro de Extremistas" (1968-1978) confeccionado por el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba (D2) donde se consigna el nombre de la víctima en el listado de las personas consideradas "extremistas" (Caja 14 "Maffei").

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, la víctima Aird, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en el CCD "La Ribera"-cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 6 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima



Poder Judicial de la Nación

tima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte, el Señor Fiscal General al momento de alegar acusó a los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz y Enrique Alfredo Maffei por idénticos delitos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrada la existencia del hecho acaecido que tuvo como víctima a **Guillermo Alfredo Aird** fue secuestrada y torturada, a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, debemos tener en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó (La Ribera), y lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró su cautiverio, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento de la privación de la libertad y los tormentos de la víctima.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, el encartado **Enrique Alfredo Maffei** -personal civil de inteligencia que actuaba en el C.C.D La Ribera- estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidió intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

En relación al encartado **José Luis Yañez** el Ministerio Público Fiscal al momento de alegar omitió acusar al imputado como partícipe del presente hecho. En consecuencia, al importar para el Tribunal un

USO OFICIAL

límite formal objetivo insoslayable, conforme el art. 18 de la C.N. (*principio de legalidad*), corresponde absolver al imputado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fuera acusado.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvieron a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Die-drichs**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Por último, a los fines de resolver la situación procesal del **Héctor Pedro Vergéz**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "*Responsabilidad de los imputados. XIII. B. 1.*" y en consecuencia encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Héctor Pedro Vergéz respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fuera acusados en los hechos referentes a la víctima aquí tratada.

Séptimo grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 282 - Susana Strausz (corresponde al hecho nominado cincuenta y dos del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos nos permite acreditar que con fecha 26 de agosto de 1976, **Susana Strausz**, fue privada de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, en circunstancias de encontrarse en su domicilio sito en calle en casa N° 59 de Barrio S.E.P, de esta Ciudad de Córdoba. En dicha oportunidad los sujetos actuantes luego de realizar un exhaustiva requisa por el domicilio, procedieron a reducir e introducir a la víctima en un vehículo, para así conducirla primeramente hacia el Destacamento de Inteligencia 141, donde permaneció sólo unas horas, luego de las cuales la trasladaron hacia instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de inteligencia 141 del Ejército Argentino.

Durante su cautiverio en dicho centro clandestino, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación,



Poder Judicial de la Nación

higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En dichas condiciones Susana Strausz fue mantenida cautiva subrepticamente en el C.C.D hasta el día 2 de septiembre del mismo año, fecha en que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°5 Buen Pastor, tiempo después a la Unidad Penitenciaria N°1, y finalmente a la cárcel de Devoto hasta quedar definitivamente en libertad en el mes de septiembre de 1977.

USO OFICIAL

El hecho se encuentra fehacientemente probado, en tal sentido contamos con el testimonio de la propia víctima Susana Strausz, quién en audiencia indicó que varias veces antes del día de su privación de libertad, personal militar había estado preguntando por ella en el barrio, y hasta fueron a su hogar a buscarla. Recordó que aquella tarde del 26 de agosto de 1976 personal militar ingresó a su hogar y le indicaron que buscara su DNI y un abrigo porque debía ser trasladada. Así las cosas y sin exhibirle orden de detención o allanamiento alguna, fue subida a un camión militar para conducirla hacia las instalaciones del Destacamento 141; en dicho lugar estuvo sólo algunas horas, durante las cuales estuvo sentada hasta que fue subida nuevamente al camión en el que la trasladaron al centro clandestino de detención "Campo La Ribera", el trayecto hasta dicho centro fue siempre con los ojos vendados.

Continuó relatando que al llegar a dicho centro clandestino, fue llevada a una habitación desde donde recordó escuchar una máquina de escribir, ahí mismo le pidieron firmara un papel, y como la víctima se negó a firmar porque no podía leer, le permitieron correr un poco la venda de sus ojos para que pudiera leer y firmar, dicho papel detallaba todo lo que la víctima llevaba consigo, al finalizar esto fue llevada a otra habitación, en la que había otras mujeres que se encontraban en la misma situación.

La mañana siguiente luego de llegar al C.C.D., fue llevada para ser interrogada, allí le preguntaron sus datos y si conocía a determinadas personas, le dijeron tenían la ficha en la que constaba ella estaba afiliada al partido comunista, la víctima negó ser afiliada a dicho partido por lo que recibió un fuerte golpe en el oído que la dejó

sorda por un largo rato, como Strausz insistía en no pertenecer ni ser afiliada al partido comunista, los sujetos a cargo del interrogatorio le dijeron "bueno, entonces vos sos de la OSA". De regreso a la cuadra, la víctima indagó entre las demás secuestradas que significaba "OSA", una de las allí presentes le dijo se trataba de la Organización Sionista Argentina. Al día siguiente de este primer interrogatorio fue llevada nuevamente para ser interrogada, en esta oportunidad le preguntaron si era judía, a lo que la víctima respondió que ella provenía de familia judía pero que no era creyente, ni comunista, que estaba casada con un muchacho católico, de familia católica, acto seguido comenzaron a golpearla. Luego le preguntaron por su marido, la dicente manifestó que el mismo trabajaba en EPEC, por lo que los interrogadores le dijeron que entonces era "Toquista de Tosco" porque tenían una foto de ella en el velorio de Tosco; refirió que le preguntaron acerca de la filiación política de sus vecinos.

Indicó que durante sus días en La Ribera escuchó gritos, disparos y llantos; además recordó que entre las mujeres que estaban en la cuadra se encontraban Susana Panero y Elda Toranzo, que estaba embarazada; junto a ellas fue trasladada una noche, estando vendadas y atadas, en un camión hacia el establecimiento penitenciario Buen pastor.

En referencia a las torturas recibidas, la víctima recordó en especial un golpe que recibió en el oído durante uno de los interrogatorios a los que fue sometida, producto de ese golpe es que aún hoy tiene problemas en el oído y en la dentadura; refirió además que vio en sus compañeras el resultado de las torturas con picana, con quemaduras, entre otros.

Precisó que en dicho centro clandestino estuvo secuestrada hasta el 2 de septiembre de 1976, fecha en la que fue alojada en el Buen Pastor, donde estuvo aproximadamente hasta el 10 de noviembre de ese mismo año, fecha en la que fue trasladada a la U.P.N°1, para luego ser trasladada a Devoto hasta septiembre de 1977.

Todo los dichos vertidos por la propia víctima en audiencia, son coincidentes con su declaración de fecha 20 de agosto de 1984 ante CONADEP (legajo N° 7579) que obra agregada como documental, a fs. 452/453 de autos "Maffei".

Corroborra también el hecho, lo manifestado por la testigo Elda Lidia Toranzo quien en audiencia manifestó que en Campo La Ribera estuvo junto a Susana Strausz, con quién también fue trasladada hacia la U.P.N°1.

Por su parte como prueba documental que avala lo relatado contamos con el legajo penitenciario Nro. 640, perteneciente a Susana Strausz, del que surge que la víctima fue detenida el día 26 de agosto de 1976, que el 2 de septiembre de 1976 ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 5 Buen Pastor procedente del Área 311. Que quedó a disposición del P.E.N



Poder Judicial de la Nación

el 8 de octubre de 1976. Asimismo en el legajo de Strausz constan los traslados de la misma, a saber, que con fecha 10 de noviembre de 1976 fue trasladada a la U.P.Nº1 por orden del Área 311, que el 1 de diciembre de 1976 fue trasladada al Servicio Penitenciario Federal, y que con fecha 7 de septiembre de 1977 la Brigada IV comunica cese dispuesto con fecha 23 de agosto de 1977 por Acta 2493 (fs. 2438/2442 causa "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Strausz, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Susana Strausz**, no fue una excepción a la manobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

USO OFICIAL

XIII. A 2. CASO 283 - Mario Marchese (corresponde al hecho nominado ciento cuarenta y tres del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos nos permite afirmar que con fecha 18 de agosto de 1976, **Mario Marchese** -integrante centro vecinal Barrio SEP-, fue privado de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, en circunstancias de encontrarse en su domicilio sito en Barrio SEP. Los sujetos actuantes procedieron a reducir a la víctima, vendarle los ojos e introducirlo a un camión del ejército, para conducirlo primeramente a instalaciones militares del Destacamento de Inteligencia 141, donde estuvo por unas horas, luego de las cuales fue subida nuevamente al camión para ser trasladado al predio del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal perteneciente al Destacamento de inteligencia 141 del Ejército Argentino.

Durante su cautiverio en dicho centro clandestino, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En estas condiciones, la víctima fue mantenida cautiva subrepticamente hasta el día 27 de agosto de 1976.

Corroboración el hecho descripto supra las propias manifestaciones vertidas por Mario Marchese en declaración obrante a fs. 6421/6427 de autos "Maffei" incorporadas por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecida la víctima desde el 10/02/2008 según informe de la Secretaria Electoral. En aquella declaración Marchese manifestó que fue secuestrado el día 18 de agosto de 1976, mientras se encontraba en su domicilio sito en Barrio SEP, aquel día en horas de la madrugada irrumpió en su domicilio un grupo de personas con uniforme del ejército, los que procedieron a vendarle los ojos y subirlo a un camión del ejército, indicó que en el camión estuvo hasta las 3 de la mañana, y que en ese lapso fueron subidos también Ortellado, Prevotel y Bustos,



Poder Judicial de la Nación

entre otros; que los nombrados eran vecinos del Barrio SEP e integrantes del Centro Vecinal.

Señaló que al momento de su detención los sujetos actuantes no le exhibieron orden ni le manifestaron la causa de su detención, sólo le dijeron que en nombre del ejército debían llevarlo detenido. Indicó que con anterioridad a su detención había sufrido un allanamiento en su hogar, más precisamente el 10 de agosto de 1976.

Al precisar más sobre el hecho de su secuestro, recordó que la noche del 17 de agosto estuvo reunido en casa de la señora Susana Strausz de Vargas, quién fue detenida dos días después de aquella reunión, y que se retiró alrededor de las 23:00hs a su hogar, mientras se estaba bañando sintió que golpearon la puerta y se identificaron como el Ejército Argentino, no prestó atención porque pensó se trataba de una broma de amigos, y acto seguido los sujetos actuantes abrieron la puerta y le corrieron la cortina del baño, le pidieron se vistiera, y fue llevado a la cocina donde le vendaron los ojos, luego fue subido al camión del ejército. Que en dicho camión estuvo aproximadamente tres horas, luego de las cuales arribó a instalaciones del centro clandestino "Campo La Ribera", allí fue alojado en un calabozo de un metro por un metro y medio junto a los otros tres hombres que iban en el camión. En aquel pequeño calabozo pasaron la noche, y al día siguiente fueron trasladados a un lugar más grande, a la cuadra, donde había más detenidos, allí tomó conocimiento que entre los secuestrados estaba Raúl Ferreyra, quién en una oportunidad se le acercó y se identificó.

Recordó que aquel día que ingresó fue interrogado, los sujetos le hicieron una especie de ficha, le preguntaron todos sus datos personales, los datos y antecedentes de su familia, le tomaron una foto, y luego le realizaron otras preguntas.

Indicó que en dicho centro estuvo detenido alrededor de ocho días, durante los cuales fue sacado al patio por la tarde, junto a los demás secuestrados. Supo también que entre los cautivos estaban Ricardo Armando Obregón Cano, un muchacho de apellido Ruiz Moreno, otro de apellido Mena, otro de apellido Cruz, y un médico psiquiatra que había sido director de la colonia psiquiátrica de Oliva, el Dr. Calabrese. Manifestó que fue puesto en libertad el 27 de agosto de 1976, ese día fue subido a un camión junto a otros detenidos y los liberaron en las vías del Ferrocarril Mitre.

Además, el hecho encuentra sustento en el testimonio de varios testigos, entre los que contamos con los dichos vertidos en la audiencia por Ricardo Luis Bustos, quién manifestó que fue secuestrado el 18 de agosto de 1976, en su domicilio sito en barrio SEP, y que fue llevado en camión junto a otros vecinos entre los cuales se encontraba

Mario Marchese y Juan Carlos Prevotel. Por su parte, analizado el testimonio de Susana Strausz, advertimos que la misma recordó que una noche se llevaron a varios vecinos suyos de barrio SEP, entre ellos a Mario Marchese y Ricardo Luis Bustos.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Marchese, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención" de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Mario Marchese**, no fue una excepción a la manobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 3. CASO 284 - Hugo Victoriano Hernández (corresponde al hecho nominado sesenta y siete del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 26 de octubre de 1976, **Hugo Victoriano Hernández** -militante en Fuerzas Armadas de la Liberación-, y en circunstancias de encontrarse el nombrado



Poder Judicial de la Nación

detenido en la Unidad Penitenciaria N° 1, fue retirado de dicho establecimiento penitenciario por personal militar para ser trasladado al centro clandestino de detención "Campo La Ribera". La víctima se encontraba privado de su libertad desde el 17 de marzo de 1975, fecha en la que fue detenido por personal de la Delegación Local de la Policía Federal, inmediatamente fue conducido a la delegación de dicha entidad, y trasladado luego de unos días a la Unidad Penitenciaria N°1.

Durante su cautiverio en el centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, Hugo Victoriano Hernández fue sometido a torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. La víctima fue mantenida cautiva subrepticamente en dicho C.C.D hasta el día 3 de noviembre de 1976, fecha en la que fue reingresado a la Unidad Penitenciaria N° 1.

A los fines de acreditar el hecho aquí tratado contamos con la declaración de Isidro Fernando Chiavassa, testimonio que da cuenta del cautiverio de la víctima en el centro clandestino de detención "Campo La Ribera", ya que en audiencia declaró que fue detenido el 9 de septiembre de 1976, de ahí fue llevado primeramente a la D2 y luego al Campo La Ribera, lugar donde permaneció cautivo hasta el 22 de noviembre de aquel año, en esta última fecha fue trasladado a la Penitenciaría N°1. Relató que había bastante gente detenida en Campo La Ribera, que algunos estaban poco tiempo, incluso horas, otros estaban algunos días. Que el tiempo que estuvo allí detenido pudo hacer un listado de personas que vio cautivas; de dicho listado, el cual fue incorporado en la audiencia, surge la víctima "Hernández" como detenido en el campo La Ribera y en la Penitenciaría, entre muchos otros nombres (fs. 5587/5588 en autos "Maffei")

Además, la testigo Nilda Ester Jelenik dio cuenta en audiencia de la privación de libertad de la víctima, ya que en audiencia manifestó

USO OFICIAL

que en marzo de 1975 fue privada de su libertad junto a su pareja en aquel momento, Hugo Victorino Hernández, en circunstancias de producirse un allanamiento en el domicilio de su hermana. La testigo recordó que los sujetos actuantes no exhibieron orden de detención o allanamiento alguna. Inmediatamente después de ser reducidos por los sujetos actuantes, la dicente y Hernández fueron trasladados hasta dependencias del D2, luego en una oportunidad fue trasladada al centro clandestino de detención La Ribera, allí la llevaron a unas oficinas que se encontraban en la parte de adelante, en ellas había un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a la ESMA; estos sujetos le manifestaron que estaban ahí porque habían ido a buscar a su compañero Hugo Victorino Hernández y a la dicente, porque Hernández había sido suboficial de la Marina de Guerra de la Argentina, le comentaron que cuando tomaron conocimiento de que Hernández tenía militancia política le dieron de baja en la Marina; de este episodio recordó que delante suyo había un escritorio enorme lleno de fotos carné de militares, y estas personas querían ver si Jelenik conocía a alguno de ellos. Refirió la dicente, que para esa ocasión Hernández también se encontraba cautivo en dicho C.C.D. En cuanto a la militancia de Hugo Victorino Hernández, la dicente manifestó que ella militó junto a Hernández en la organización "Fuerza Argentina de Liberación", pero aclaró que las personas de las ESMA fueron a buscarlo por una militancia vieja en otra organización. Finalmente indicó que supo Hernández recuperó definitivamente su libertad en el año 1983.

Por su parte como prueba documental que acredita lo dicho, contamos con el legajo penitenciario Nro. 0038, perteneciente a la víctima del presente caso, del mismo surge que Hernández fue detenido con fecha 17 de marzo de 1975, ingresando a la Unidad Penitenciaria N° 1 el día 23 de octubre de 1975, procedente de la Unidad N° 2 Encausados Capital. Que quedó a disposición del P.E.N desde el 21 de marzo de 1975. En dicho legajo obra agregada una nota de fecha octubre 1976 emitida por el Ejército Argentino por la que se solicita al Director del Servicio Penitenciario Provincial ordenar la entrega del detenido a efectos de ser interrogado, cabe destacar que la nota es firmada por Vicente Meli. Asimismo del legajo surge que con fecha 26 de octubre de 1976 Hugo Victorino Hernández debió ser trasladado al "LRD-Campo La Ribera" por orden del Coronel Vicente Meli, y que fue alojado nuevamente en el establecimiento penitenciario el día 3 de noviembre de 1976 (fs. 746/766 de autos Maffei).

Por otra parte, contamos con el legajo de identidad N° S/I 1214 de Hugo Victorino Hernández, en el que consta que la víctima estaba señalado como "extremista", como "otro elemento sindicado de actividades subversivas" (fs. 5619/5622 de autos Maffei).



Poder Judicial de la Nación

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Hernández, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Hugo Victoriano Hernández**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 4. CASO 285 - José María Neira (corresponde al hecho nominado setenta del auto de elevación de la causa a juicio)

De acuerdo a la prueba colectada en autos podemos afirmar que en la madrugada del día 30 de octubre de 1976, **José María Neira** -empleado de RENAULT-, fue privado de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, mientras se encontraba junto a su familia en su domicilio de Pasaje 118 y calle N° 1 de Barrio Estación Flores de esta ciudad de Córdoba. En dichas circunstancias, los sujetos actuantes procedieron a reducir, atar y encapuchar a la víctima, para

así trasladarlo hacia las instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

En dicho centro clandestino la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La víctima fue mantenida cautiva subrepticamente en dicho C.C.D hasta el 3 de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1; para finalmente recuperar su libertad el día 25 de octubre de 1978.

El hecho descripto supra se encuentra corroborado por la prueba acumulada, dentro de la que debemos señalar las propias manifestaciones vertidas por la víctima en declaración de fecha 10 de abril de 1984 ante CONADEP. En la misma relató que la noche del 29 de octubre de 1976 se encontraba en su domicilio sito en Pasaje 118 y calle N° 1 de Barrio Estación Flores, cuando siendo ya las 02:45hrs de la madrugada irrumpió en la vivienda un grupo de seis personas, los que inmediatamente colocaron al dicente contra la pared y comenzaron a sindicarlo como "el pelado", luego de lo cual lo encapucharon; en ese mismo momento los sujetos redujeron a Lola Teresa Aguirre, esposa de Neira, y la llevaron a uno de los dormitorios donde comenzaron a preguntarle si Neira era "el pelado". Luego de realizar una profunda requisa por toda la casa los sujetos subieron a Neira al baúl de un auto color blanco, estando todavía encapuchado y con las manos atadas, para trasladarlo así hacia Campo La Ribera. Al llegar allí le sacaron la capucha, le vendaron los ojos y lo llevaron a un calabozo; en dicho lugar se encontraba sólo, recordó que en un momento se acercó un hombre y le comenzó a pegar patadas en la espalda, seguidamente se acercó otro sujeto, quién le quemó la lengua con un cigarrillo.

Recordó que al día siguiente, en horas de la tarde, escuchó gritos de mujeres que estaban siendo torturadas. Inmediatamente, luego de es-



Poder Judicial de la Nación

cuchar esto, lo llevaron con manos atadas y ojos vendados, a un lugar donde apenas ingresó le pegaron una trompada en el estómago que lo desmayó, ante esto los sujetos actuantes lo levantaron de los pelos, y el dicente se volvió a caer, debido a esto le pegaron un puntapié por el que la víctima perdió los dientes. Manifestó que al salir de este lugar donde lo torturaron, pudo escuchar los apodos de algunos sujetos actuantes, precisó que escuchó a uno le decían "cura" y al otro "mano de plomo".

Señaló que entre los compañeros de cautiverio estaban Ruffa padre e hijo, Alejandro Deutsch, uno de apellido Delgado, otro de apellido Suárez, otro de apellido Torres, y Elio del Valle López. Indicó que supo dicho lugar de cautiverio era Campo La Ribera, porque se lo confirmaron unos gendarmes que custodiaban la cuadra. En dicho centro clandestino estuvo cautivo aproximadamente una semana, luego de la cual fue trasladado hacia la U.P.N° 1. Indicó que fue liberado finalmente el 25 de octubre de 1978, y que se le ordenó presentarse al día siguiente en el III Cuerpo de Ejército, donde le otorgaron un certificado.

Dicha declaración ante CONADEP es realizada en conjunto con la esposa de la víctima, Lola Teresa Aguirre, quien fuera testigo ocular del secuestro de Neira. La mencionada agregó en dicha declaración que la noche del 29 de octubre de 1976 se encontraba en el domicilio junto a su marido, y que siendo ya las 02:45hrs de la madrugada golpearon fuertemente la ventana identificándose a los gritos como "la policía", asimismo en otra ventana pudo ver había un hombre apuntando con un arma larga el que le ordenó abrir la puerta. Relató que al abrir ingresaron a la casa tres hombres, quienes ataron a su marido y lo sacaron por la puerta, a ella la llevaron adentro y los sujetos empezaron a requisar la vivienda. Manifestó que cuando pudo salir de la vivienda su marido ya no estaba, pero observó que en la calle había varios autos, inmediatamente trató de perseguir a los vehículos, hasta que un sujeto la entró a la vivienda y sostuvo la puerta un rato largo. Ante esta situación la dicente decidió presentarse en la Jefatura de la Policía, en la Seccional N° 10 y en la Regional de Cárceles, lugares en los que le negaron su marido estuviera. Recordó que a los ocho días del secuestro se presentó en la U.P.N° 1 con unos paquetes para Neira, esta vez si se los aceptaron y le informaron se encontraba allí (fs. 2571/2572). Cabe agregar que dicha declaración obra agregada en el legajo CONADEP N° 5856 perteneciente a José María Neira, el que se encuentra agregado como documental y obra en el CD Legajos CONADEP reservado en Secretaria "Caja 14 Maffei".

Por su parte, como prueba documental que acredita lo relatado anteriormente, contamos con el legajo penitenciario Nro. 04097 pertene-

ciente a José María Neira, del que surge que con fecha 30 de octubre de 1976 la víctima fue detenida, que ingresó a la Unidad Penitenciaria N°1 el día 3 de noviembre de 1976, procedente del establecimiento "Campo La Ribera". Que estaba a disposición del Área 311, y que quedó en libertad el día 25 de octubre de 1978 por orden del Comando de Brigada Aerotransportada IV (fs. 5684/5691 de autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Neira, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención" de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **José María Neira**, no fue una excepción a la manobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 5. CASO 286 - Mario Alberto Paolorossi (corresponde al hecho nominado sesenta del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos permite acreditar que siendo el día 26 de septiembre de 1976 y en circunstancias de encontrarse en su domici-



Poder Judicial de la Nación

lio de calle Chacabuco N° 737, **Mario Alberto Paolorossi** -presidente del centro de estudiantes del Instituto Técnico Universitario-, fue privado de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército. Inmediatamente los sujetos actuantes procedieron a reducir, atar de manos y vendar los ojos de la víctima, para así conducirlo primeramente a la Unidad Penitenciaria N° 1, y luego trasladarlo hacia instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

En dicho centro clandestino la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En este contexto, la víctima fue mantenido cautivo subrepticamente en el nombrado C.C.D hasta el 1 de octubre de 1976, fecha en que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1.

Corroboración el hecho descripto supra, las manifestaciones vertidas por la víctima en declaración testimonial el día 29 de marzo de 2010 ante la Fiscalía Federal, la que se encuentra incorporada a fs. 4121/4124 de autos Maffei. En dicha declaración Paolorossi manifestó que la noche de su secuestro se encontraba junto a su madre, Herminia Cavallaro, en la pensión donde vivían, sita en calle Chacabuco N° 737 de esta ciudad. Recordó que aquella noche fue privado de su libertad por un grupo de diez personas pertenecientes al Ejército, las que estaban vestidas con uniforme de fajina color verde, y se encontraban armados, y a cara descubierta. Al ingresar a la pensión preguntaron por una persona llamada Pablo Rossi e inmediatamente se dirigieron hasta el dormitorio donde la víctima se encontraba durmiendo, lo despertaron y le pidieron exhibiera su documento de identidad, al ver el apellido del dicente y luego de deliberar unos segundos, los sujetos procedieron a retirarse del lugar. Luego de aproximadamente media hora, los mismos sujetos regresaron al domicilio y le ordenaron a la

USO OFICIAL

víctima que mostrara nuevamente su documento, inmediatamente a ello le ataron las manos en la espalda con un trapo y lo llevaron hasta la vereda donde le vendaron los ojos con una bufanda, para así proceder a subirlo a la caja de un camión militar color verde.

Relató que desde su domicilio fue trasladado directamente a la Penitenciaría de San Martín, donde estuvo aproximadamente dos horas, luego de las cuales fue subido nuevamente al camión militar junto a otros 7 ó 10 detenidos, y los trasladaron a Campo La Ribera. Recordó que en el trayecto de la U.P.Nº1 al centro clandestino Campo La Ribera, él y los allí presentes fueron víctimas de un simulacro de fusilamiento; describió que en un momento determinado los hicieron bajar del camión en un lugar que le dio la sensación era un campo abierto, los hicieron arrodillarse y entre risas e insultos les hicieron creer los iban a fusilar. Refirió también que mientras eran trasladados acostados en el suelo del camión, sufrieron todo tipo de amenazas e insultos, tales como "zurdos de mierda" o "los vamos a matar a todos".

Continuo relatando que al llegar al C.C.D "Campo La Ribera" fue depositado en una especie de cuadra grande en la que había otras personas, todos de sexo masculino, con las manos atadas y los ojos vendados. Indicó que algunas veces los sacaban al patio, momento en el cual pudo advertir también había mujeres detenidas, entre ellas pudo reconocer a su ex mujer Esther Milía. Agregó que al llegar a dicho C.C.D le dijeron iba a ser sometido a un interrogatorio, pero que eso iba a realizarse el día lunes porque los domingos los interrogadores no trabajaban.

Recordó que estuvo cautivo en dicho centro clandestino aproximadamente 8 días, que estuvo siempre vendado y con las manos atadas, las que sólo eran desatadas cuando el dicente iba al baño acompañado por algún custodio. Refirió además que durante su cautiverio sufrió 4 ó 5 interrogatorios, en los mismos fue sometido a duros golpes en el cuerpo, como puños, patadas y también con unos palos de goma al que los detenidos llamaban "la morocha" y "la morochita", porque había uno grande y uno más chico. En dichos interrogatorios indagaban sobre su actividad política, ya que el dicente había sido presidente del centro de estudiantes del Instituto Técnico Universitario que dependía de la Facultad de Ingeniería, además le preguntaban sobre compañeros suyos de la Universidad que habían sido detenidos. Recordó en especial que en uno de los interrogatorios le preguntaron acerca de que enfermedad tenía Ricardo Godoy, quien estaba también cautivo en dicho centro, a lo que el testigo respondió que padecía de esclerosis múltiple y que si no lo liberaban se iba a morir. Manifestó que durante uno de los interrogatorios uno de los sujetos actuantes le indicó que al día siguiente iba a ser trasladado a la Penitenciaría, que no se preocupara porque no iba a ir con "los montos" ni con los del ERP, que iba a ir



Poder Judicial de la Nación

al pabellón "P.P, para pelotudos" donde lo iban a tratar bien. Señaló la víctima que efectivamente al día siguiente de ese interrogatorio fue subido junto a otros 3 detenidos, entre los que se encontraba Ricardo Godoy, a un camión en el que fue trasladado a la Penitenciaría de San Martín; refirió que Ricardo Godoy fue bajado del camión antes de llegar al establecimiento penitenciario.

Finalmente manifestó que permaneció detenido en la U.P.N° 1 por aproximadamente un mes, hasta octubre de 1976. Relató que el día de su liberación fue subido a un camión militar junto a otros detenidos, en el que fueron trasladados hasta el Tercer Cuerpo del Ejército; al llegar allí el dicente habló con un militar que le comunicó quedaba en libertad porque alguien había intercedido y le advirtió no se metiera en líos. Indicó que supone el militar que intervino era de apellido Masuccelli, el que era pariente de una muy amiga de la madre del dicente.

Por su parte, como prueba documental que acredita lo relatado con anterioridad, contamos con el legajo penitenciario Nro. 212 perteneciente a Mario Alberto Paolorossi, del que surge que la víctima fue detenida con fecha 26 de septiembre de 1976, ingresando a la Unidad Penitenciaria N° 1 el día 1 de octubre de 1976 procedente de "Prisión Militar Campo de La Ribera". Figura también que se encontraba a disposición del Área 311 (fs. 804/808 de autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Paolorossi, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos

como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Mario Alberto Paolorossi**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" - cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 6. CASO 287 - Raúl Horacio Monzón. (corresponde al hecho nominado cincuenta y ocho del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos nos permite acreditar que con fecha 10 de septiembre de 1976, y en circunstancias de encontrarse alojado en la Unidad Penitenciaria N° 1, **Raúl Horacio Monzón** -centro estudiantes Arquitectura-, fue retirado de dicho establecimiento por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército. La víctima había sido detenido por Infracción a la Ley 20.840 -Actividades Subversivas, con fecha 7 de octubre de 1975, mientras se encontraba en la vía pública, más precisamente antes de llegar a su domicilio de calle Luna y Cárdenas N° 3042 de Barrio Alto Alberdi, por personal de la Delegación Local de la Policía Federal. Luego de pasar unos días en la delegación de la Policía Federal, fue trasladado con fecha 14 de octubre de 1975 a la Unidad Penitenciaria N° 1.

Aquel 10 de septiembre de 1976 fue retirado por personal militar quienes lo trasladaron hacia las instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino. En dicho centro clandestino la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en re-



Poder Judicial de la Nación

lación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, la víctima fue mantenida cautiva subrepticamente en el mentado centro clandestino hasta el 25 de octubre de 1976, fecha en la que fue reingresado a la Unidad Penitenciaria N° 1. Luego fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, y más tarde a la Cárcel de Caseros hasta recuperar su libertad en julio de 1980.

A fin de acreditar el hecho aquí tratado, contamos con declaración testimonial de Raúl Horacio Monzón prestada ante la Fiscalía Federal con fecha 16 de junio de 2010, la que se encuentra incorporada a fs. 4237/4239 de autos Maffei en razón de encontrarse la víctima fallecida. En la citada declaración, Monzón manifestó que el 7 de octubre de 1975 en horas del mediodía, y mientras se encontraba en su domicilio sito en calle Luna y Cárdenas N° 3042 de Barrio Alto Alberdi, fue privado de su libertad por personal perteneciente a la Policía Federal Argentina; como el dicente no se encontraba en ese momento en el domicilio los sujetos aguardaron allí su llegada, en la vivienda si se encontraban su madre Carolina Furnari, su hermana Marta Monzón, y una compañera de estudio. Cuando Monzón arribó a su casa, los miembros de la policía le solicitaron se identificara, luego de lo cual lo introdujeron a un vehículo para trasladarlo a la Policía Federal. Preciso que los sujetos actuantes realizaron un acta en la que consignaron habían encontrado unos panfletos del ERP, lo que sería el motivo de su detención, aclaró el dicente que él no pertenecía a dicha agrupación y que no poseía panfletos, además precisó que la compañera de estudio de su hermana fue obligada a firmar dicha acta.

Luego de dos días en la Policía Federal, le vendaron los ojos y lo sometieron a un interrogatorio en el que le preguntaron sobre nombres de compañeros y acerca de las actividades que realizaba en el Centro de Estudiantes de Arquitectura, en el que era secretario. Indicó que en el interrogatorio fue golpeado y obligado a firmar una declaración. Recordó que estuvo allí detenido aproximadamente una semana, luego de la cual fue trasladado a la U.P.N°1.

Manifestó que estuvo detenido un año corrido en la penitenciaría, y que siendo el mes de septiembre de 1976 fue sacado de allí para ser trasladado en un camión del ejército al centro clandestino "Campo La Ribera", indicó que previo al traslado le taparon los ojos con una venda y le ataron las manos con unos cables o alambres. Al llegar al nombrado centro clandestino fue depositado en la cuadra, donde había más personas en las mismas condiciones que la víctima. Estuvo cautivo en La Ribera aproximadamente un mes y un poco más, y durante esos días sufrió un interrogatorio en el que le exhibieron una foto de Raúl Mo-

USO OFICIAL

lina, presidente del centro de estudiantes de Arquitectura, quién hoy se encuentra desaparecido. Recordó entre los allí cautivos a un muchacho que cantaba en "Los Olimareños", a otro que le decían "tito", a otro que le decían "gringo", a un arquitecto de apellido Chiavassa, también estaba uno de apellido Ruffa que era padre de uno de los presos y uno de apellido Puerta.

Luego del mes y medio cautivo en el mentado centro clandestino, fue trasladado nuevamente a la penitenciaría de San Martín junto a otros secuestrados, recordó que al llegar a la U.P.N° 1 le quitaron la venda de los ojos. Refirió que permaneció allí detenido hasta después del mundial de 1978, fecha en la que fue trasladado en un avión de la Fuerza Aérea a la Penitenciaría de La Plata junto a otros 70 u 80 detenidos, allí estuvo aproximadamente un año, luego del cual fue trasladado a la cárcel de Caseros en Buenos Aires hasta recuperar finalmente su libertad entre el 15 y el 20 de julio de 1980.

Corroborar además el hecho, lo manifestado por el testigo Isidro Fernando Chiavassa, quien en audiencia indicó que mientras estuvo cautivo en La Ribera, supo trasladaban gente de la U.P.N° 1 a Campo La Ribera para interrogarlos y luego reingresarlos al establecimiento penitenciario, señaló que Monzón estuvo en esta situación. Manifestó que Monzón estaba preso desde 1975 y lo conocía porque era alumno suyo en la Facultad de Arquitectura y formaba parte del centro de estudiantes.

Por su parte, como prueba documental que acredita todo lo relatado supra, contamos con el legajo penitenciario Nro. 00131 perteneciente a Raúl Horacio Monzón, del que surge que la víctima fue detenida el 7 de octubre de 1975 procesado por infracción a la Ley 20.840, que con fecha 14 de octubre de 1975 ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1, procedente de la Delegación de la Policía Federal. En el legajo consta que con fecha 10 de septiembre de 1976 fue trasladado al Campo La Ribera (fs. 4174/4191 de autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Monzón, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colabo-



Poder Judicial de la Nación

raron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Raúl Horacio Monzón**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 7. CASO 288 - Elda Lidia Toranzo (corresponde al hecho nominado cincuenta y cuatro del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite afirmar que siendo el 28 de agosto de 1976, **Elda Lidia Toranzo**, quien estaba embarazada de 7 meses y militaba en el PRT, fue privada de su libertad en la ciudad de Deán Funes por personal perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército. Acto seguido los sujetos actuantes trasladaron a Toranzo hacia la sede de Gendarmería Nacional Argentina ubicada en Jesús María, donde la víctima pasó la noche. Al día siguiente, esto es 29 de agosto de 1976, fue conducida hacia instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

En dicho centro clandestino la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante

diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. La víctima estuvo cautiva en el citado centro clandestino hasta el 2 de septiembre de 1976, fecha en la que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 5 Buen Pastor.

Así las cosas, con fecha 23 de octubre Toranzo fue llevada a la Maternidad Provincial para dar a luz a su hija. Una vez ello, permaneció con la niña hasta que fue entregada a su hermana, luego de lo cual fue conducida a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba donde permaneció alojada hasta el 2 de Diciembre de ese mismo año, fecha en que fue trasladada a Devoto, para quedar allí alojada hasta que recuperó su libertad en noviembre de 1979.

Corroboró lo relatado supra, los propios dichos de la víctima Elda Lidia Toranzo vertidos en audiencia, quién manifestó que un día luego de mediados de agosto de 1976 siendo ya horas de la tarde, la dicente iba caminando por las calles en la ciudad de Deán Funes, cuando se le acercó un auto Ford Falcon de color verde del que descendió personal vestido de militar, quienes luego de preguntar por a la dicente por su nombre, le comunicaron debían trasladarla hacia la comisaría por averiguación de antecedentes. Indicó que al llegar a la comisaría le manifestaron era solicitada por el Tercer Cuerpo de Ejército, por lo que debía ser trasladada hacia Jesús María a la sede de Gendarmería Nacional.

Señaló Toranzo, que al momento de ser privada de su libertad cursaba un embarazo de siete meses y medio. Agregó también, que en aquel entonces era militante del PRT, y que debido a esto había sido perseguida en el año 1975.

Continuo relatando que durante la madrugada del día siguiente fue trasladada en un móvil policial, con los ojos vendados y atada de manos, hacia las dependencias de Gendarmería Nacional en la ciudad de Jesús María, una vez allí fue interrogada acerca de ciertas personas. Luego fue trasladada hacia campo La Ribera, recordó que camino a dicho centro clandestino fue obligada a bajar del auto varias veces y en esos momentos le decían que corriera mientras los sujetos disparaban al aire.

Recordó que al llegar a La Ribera, fue revisada por una médica, luego de lo cual fue alojada en la cuadra. Relató que allí había otras mujeres, entre ellas se encontraban Susana Strausz y Susana Panero, indicó también que todas estaban vendadas y muy controladas todo el tiempo.

Manifestó que fue interrogada en varias oportunidades, en esos interrogatorios le sacaron fotos, recibió golpes, empujones y le pregun-



Poder Judicial de la Nación

taban por las actividades de su hermano mayor. Luego de pasar unos días en La Ribera, fue trasladada con fecha 2 de septiembre de 1976 a la Unidad Penitenciaria N° 5 Buen Pastor, el traslado fue en un camión militar junto a otros secuestrados.

Al cabo de unos días de encontrarse detenida en el establecimiento Buen Pastor, fue trasladada a la Maternidad Provincial para dar a luz a su hija, más precisamente el día 23 de octubre de aquel año. Recordó que desde la espera y hasta el momento del parto estuvo todo el tiempo esposada a una camilla, incluso a la sala de parto ingresó un militar armado. Luego de dar a luz fue llevada a una sala común donde permaneció esposada y con guardias en la puerta, cada vez que atendía a su hija debía llamar a uno de ellos y solicitarle le sacaran las esposas, en estas condiciones estuvo por unos días hasta que fue trasladada junto a su hija nuevamente al Buen Pastor. Recordó que el 20 de noviembre de ese año le informaron iba a ser trasladada a Villa Devoto, por lo que debía entregar su hija a su hermana, indicó que observó desde una ventana todo el procedimiento de entrega. El día del traslado a Villa Devoto, la llevaron de la Penitenciaría hacia la Escuela de Aviación en un camión militar junto a otros detenidos, todos vendados y atados de manos; en el trayecto se le acercó un militar para hablarle al oído y decirle que la conocía y que se quedara tranquila que no los iban a matar, ni tirar al mar, sobre este individuo señaló que después supo era de apellido Escurra y pertenecía a la Brigada Aero-transportada. Luego fue trasladada hacia Devoto en avión, durante el vuelo constantemente recibieron amenazas, en especial los amenazaban con tirarlos al mar. Señaló que durante su cautiverio conoció otras mujeres embarazadas, entre ellas a Patricia Astelarra, Mirta Tuda y Nora Reyna.

Todo lo relatado es a su vez reforzado por los dichos de varios testigos vertidos en audiencia, los que dan cuenta del secuestro y cautiverio de la víctima, entre ellos se encuentra Patricia Astelarra, quién manifestó que durante su cautiverio estaba embarazada y conoció a otras mujeres en la misma condición, entre ellas a Elda Lidia Toranzo, Mirta Tuda y Nora Reyna. Asimismo, la testigo Susana Strausz en audiencia relató que dos días después de su llegada a Campo La Ribera -esto fue el día 26 de agosto de 1976- llegó Elda Toranzo, quién estaba notablemente embarazada, además indicó que fueron trasladadas juntas en un camión hacia la cárcel de Buen Pastor. La testigo Beatriz Gallardo manifestó estuvo detenida en Buen Pastor junto a Elda Toranzo. Por otro lado Alfredo Pérez en audiencia indicó supo de la persecución y detención de Elda Toranzo y sus hermanos, porque trabajaban juntos en la fábrica de galletas.

USO OFICIAL

Por otra parte, como prueba documental que avala el hecho aquí tratado, contamos con el Legajo Penitenciario Nro. 637 de la propia víctima, del que surge que Elda Toranzo fue detenida el 28 de agosto de 1976, que ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 5 Buen Pastor el 2 de septiembre de 1976, procedente del Área 311, área de la cual también estaba a disposición. Que el 8 de octubre de 1976 quedó a disposición del P.E.N., por decreto N° 2426 (fs. 2451/2453 de autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Toranzo, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención" de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Elda Lidia Toranzo**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.



Poder Judicial de la Nación

XIII. A 8. CASO 289 - Ricardo Luis Bustos (corresponde al hecho nominado cuarenta y siete del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos permite afirmar que el día 18 de agosto de 1976, **Ricardo Luis Bustos**, fue privado de su libertad mientras se encontraba en su domicilio, por personal perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército. Luego de ingresar a la casa sin orden judicial de allanamiento, los sujetos actuantes procedieron a reducir violentamente a los allí presentes y a revisar exhaustivamente el domicilio; tras lo cual vendaron los ojos y ataron de manos a Ricardo Luis Bustos, para subirlo a un camión y así trasladarlo primeramente a instalaciones del Destacamento de Inteligencia 141, y horas más tarde llevarlo hacia el centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

En dicho centro clandestino la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. La víctima fue mantenida cautiva subrepticamente en el mentado centro clandestino hasta el 26 de agosto de 1976, fecha en que fue liberado.

Todo lo relatado anteriormente encuentra sustento en el testimonio de la propia víctima Ricardo Luis Bustos, quien en audiencia manifestó que fue secuestrado de su domicilio el 18 de agosto de 1976. Para ese entonces vivía en barrio SEP, barrio donde se producían allanamientos varias veces por semana. Recordó que su secuestro fue de madrugada, aquella noche mientras sus padres, su hermano, su esposa y el dicente dormían, irrumpió intempestivamente en la casa un grupo de personas vestidas de militar, los que preguntaron directamente por el, Bustos se identificó, y seguidamente los sujetos actuantes le dijeron debía ser detenido. Refirió que luego de esto fue vendado, atado y subido a un camión, en el que había más gente, entre ellos había otros vecinos

USO OFICIAL

suyos como Mario Marchese, Juan Carlos Prevotel y "Tomi" -refiriéndose con este último a Juan Tomás Ortellado-.

En dicho camión fueron trasladados hacia instalaciones de Campo La Ribera; una vez allí fue alojado en un calabozo chico, y al día siguiente fue llevado a la cuadra donde quedó alojado el resto de su cautiverio, allí dormía junto a otros hombres y a veces por las mañanas los sacaban al patio. Que ahí supo estaba el Doctor Cuesta Carnero, quién estaba detenido y fue acercado a la víctima para que lo atendiera en una oportunidad que tuvo fiebre. Además indicó que en el patio pudo ver a Raúl Ferreyra, que le dijo aprovechará y comiera todas las veces que le daban, estaba también secuestrado Ricardo Armando Obregón Cano y José Antonio Aizpurúa, entre otros. Señaló que en dicho centro fue interrogado 2 veces, y que el tiempo que estuvo allí detenido nunca le dijeron los motivos de su detención, siempre estuvo incomunicado, y sus familiares no sabían dónde estaba.

Corroboran los dichos de la víctima y el hecho aquí relatado, lo manifestado por la testigo Susana Strausz, quién en audiencia recordó que varios vecinos suyos de Barrio SEP fueron secuestrados durante una madrugada, entre los que se encontraba Ricardo Luis Bustos, quien al salir de su cautiverio le advirtió a la dicente que los militares andaban preguntando por ella.

En cuanto a la militancia política de Bustos, si bien la víctima indicó que no tenía ningún tipo de militancia, y sólo simpatizaba con el Partido Radical y era hijo de un dirigente del Sindicato de Empleados Públicos; cabe señalar que tanto Bustos como los otros detenidos con los que se encontró en el camión eran vecinos del barrio SEP (Sindicato de Empleados Públicos), barrio en el que fueron secuestrados muchos vecinos sólo por vivir allí.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Bustos, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de repri-



Poder Judicial de la Nación

mir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Ricardo Luis Bustos**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 9. CASO 290 - José Antonio Aizpurúa (corresponde al hecho nominado cuarenta y ocho del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 19 de agosto de 1976, **José Antonio Aizpurúa** -abogado del Sindicato de Empleados Públicos, integrante de la Comisión Directiva de la CGT y profesor en Facultad Derecho UNC- fue privado de su libertad mientras se encontraba en su domicilio sito en camino San Carlos kilómetro 3 y ½ Dpto. 2 de Barrio SEP, por personal perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército. En esa oportunidad los sujetos actuantes ingresaron al domicilio intempestivamente y requisaron la vivienda, luego de lo cual procedieron a reducir a la víctima y vendarle los ojos, para introducirlo a un camión del ejército con destino al centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

En dicho centro clandestino la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo in-

terrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En este contexto, la víctima fue mantenida cautiva en dicho C.C.D. hasta el 27 de agosto de 1976, fecha en que fue liberado en inmediaciones del Ferrocarril Mitre de la ciudad de Córdoba.

Para corroborar el hecho descripto supra, contamos con declaración testimonial de la víctima prestada ante Fiscalía Federal en fecha 27 de mayo de 2010, a fs. 4193/4195 de autos Maffei, la que se encuentra incorporada por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecida la víctima según informe de la Secretaria Electoral. En aquella declaración Aizpurúa recordó que la noche del 19 de agosto de 1976 se encontraba en su domicilio, sito en calle camino San Carlos kilómetro 3 y $\frac{1}{2}$, junto a su madre, cuando de repente golpearon violentamente la puerta de entrada, ante esto el dicente abrió la misma e inmediatamente ingresó a la vivienda un grupo de aproximadamente 5 personas vestidas de militar, los que procedieron a requisar por completo la casa. Luego de esto comenzaron a preguntarle a Aizpurúa sobre sus datos personales, y le comunicaron debía ser detenido, tras lo cual lo llevaron hacia la vereda, donde le vendaron los ojos, y lo subieron a un camión del Ejército color verde.

Manifestó que a la época de los hechos era profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, abogado del Sindicato de Empleados Públicos, integraba la Comisión Directiva de la CGT y trabajaba en la Fiscalía de Estado.

Continuó relatando que en el camión fue trasladado hacia instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", junto a un operario de Renault de apellido Rodaro. Relató que al llegar a dicho C.C.D fue llevado a una sala donde le realizaron algunas preguntas, luego de ello fue llevado a otro lugar, en el que escuchó había otras personas, entre ellas señaló a Raúl Ángel Ferreyra, Ricardo Luis Bustos, Mario Marchese y Juan Carlos Prevotel.

Manifestó que fue interrogado en dos oportunidades, en las cuales los sujetos indagaban su orientación política; si pertenecía a la CGT; si era pariente de Sasiañ, a esto el dicente les indicó que su madre le había contado que eran primos, pero él solo lo había visto en el Liceo Militar en Santa Fe donde Sasiañ fue su tutor durante dos años; si era marxista, a lo que la víctima contestó "sí, porque nací en el mes de marzo", lo que hizo enfurecer a los sujetos de tal modo que lo amenazaron con tomar represalias por esa broma; entre otras preguntas. Precisó que estuvo allí secuestrado por aproximadamente 10 días, luego



Poder Judicial de la Nación

de los cuales fue subido a un camión junto a otras personas para ser todos liberados en inmediaciones del Ferrocarril Mitre, recordó que entre los demás liberados en ese momento estaban Mario Marchesse y Juan Carlos Prevotel, con los que se tomó un taxi para regresar al barrio SEP del que eran vecinos.

Además para avalar lo relatado supra, contamos con los dichos vertidos en audiencia por varios testigos, entre ellos los de Ricardo Luis Bustos quien en audiencia manifestó que en "Campo La Ribera" estuvo detenido junto a José Antonio Aizpurúa. Asimismo, el testigo Eduardo Luis Cuestas relató que estuvo detenido en La Ribera junto a Aizpurúa. Por su parte la testigo Susana Strausz indicó que en aquella época vivía en barrio SEP, y que en una oportunidad secuestraron a su vecino de abajo, José Antonio Aizpurúa. Los testimonios analizados dan cuenta de la detención de la víctima y de su cautiverio en el nombrado C.C.D.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Aizpurúa, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el Título II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención" de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **José Antonio Aizpurúa**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya

USO OFICIAL

permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 10. CASO 291 - Eduardo Leandro Cuestas (corresponde al hecho nominado cuarenta y nueve del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite afirmar que con fecha 21 de agosto de 1976, **Eduardo Leandro Cuestas** -militante del partido peronista- fue privado de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército. Tal hecho sucedió aproximadamente a la 01:30hs de la madrugada, en circunstancias de encontrarse la víctima en su domicilio sito en ex calle San Luis N°670 de Barrio Cerro de Las Rosas. Oportunidad en la que los sujetos actuantes, luego de efectuar una exhaustiva requisita en la vivienda y llevarse material bibliográfico, procedieron a reducir, vendar e introducir a la víctima en un vehículo, para así conducirlo primeramente a la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín por unas horas, y posteriormente trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

En dicho centro clandestino la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En este contexto, la víctima fue mantenida cautiva subrepticamente en el citado centro clandestino hasta el 24 de agosto de 1976, fecha en la que fue liberado.

El hecho relatado anteriormente encuentra sustento en los dichos vertidos en audiencia por la propia víctima Eduardo Leandro Cuestas, quién manifestó que su secuestro se produjo durante la madrugada del



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

21 de agosto de 1976 mientras se encontraba durmiendo junto a su familia en su domicilio sito en calle San Luis 670 (aclaró que luego con los años la denominación de la calle cambio a Pedro Nolasco Rodríguez N° 1431). Aquella madrugada sintió fuertes ruidos en el techo y golpes en la puerta, por lo que la víctima abrió la puerta, instante en el que ingresó violentamente un grupo de aproximadamente veinte personas vestidas de militar. Estos sujetos procedieron a revisar exhaustivamente el domicilio, del que se llevaron varios libros; precisó que durante la requisa los sujetos se apostaron en las habitaciones de sus hijos, dos niños de 13 y 15 años y una niña de 6 años, y mientras revisaban sus habitaciones los apuntaban constantemente con un arma, su hija lloraba y llamaba a sus hermanos que estaban en la otra habitación, pero no les permitieron socorrerla. Así las cosas, los sujetos redujeron a la víctima, le vendaron los ojos con el cotín de un colchón, lo esposaron y luego lo subieron a un ómnibus verde. Su mujer comenzó a preguntarles insistentemente porque se llevaban a Cuestas, a lo que respondieron entregándole un papel que decía su detención era por orden verbal del comandante del Tercer Cuerpo del Ejército. Al día siguiente su esposa fue al Comando del Tercer Cuerpo del Ejército, allí le negaron que se hubiera efectuado un procedimiento por parte de las Fuerzas Armadas, y hasta le negaron la existencia del propio Eduardo Cuestas.

Continuando con el relato de su secuestro, recordó que primeramente fue trasladado hacia la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín; por la mañana lo sentaron en el patio interno del establecimiento junto a otros secuestrados e inmediatamente comenzó a recibir golpes de piedras. Aquel día, pero ya en horas de la noche fue subido a un Unimog para ser trasladado hacia el centro clandestino de detención "Campo La Ribera".

En dicho C.C.D fue alojado en la cuadra, junto a otros hombres, entre ellos había un médico de apellido Calabrese, estaba Ricardo Obregón Cano, un hombre de apellido Aizpurúa, el arquitecto Rossi Freyre y otro de apellido Ruiz Aguilar. Recordó que un día uno de los secuestrados sufrió un cuadro de epilepsia, y como el dicente era el único médico allí presente el personal del C.C.D solicitó su ayuda, en ese momento uno de los cuidadores lo llevó hasta enfermería y en el trayecto pudo charlar con él, este le contó que era gendarme y que había sido trasladado hasta allí por orden de militares, que respondía a las órdenes de ellos. En otra oportunidad, y sólo por ser médico, fue llevado hasta la cuadra donde alojaban a las mujeres, ahí observó que la mayoría de ellas presentaba signos de haber sido golpeadas, algunas con signos de haber sido picaneadas, y todas presentaban un cuadro de conjuntivitis producto de tener los ojos vendados. En una oportunidad

pudo hablar con un médico militar sobre las condiciones de los cautivos, a lo que este señor le respondió que no sabía por qué lo habían molestado por esta situación ya que todos ellos deberían estar muertos.

Relató que uno de los días de cautiverio uno de los gendarmes le informó iba a ser interrogado porque habían llegado los militares, y efectivamente unas horas después fue llevado para ser interrogado; en ese procedimiento indagaron sobre los contactos del dicente, la víctima dijo que les dio los nombres de amigos de su padre, que eran del peronismo de derecha y nombres de sus amigos que sabía que eran pro militares. Finalmente y luego de varios días de cautiverio en dicho C.C.D fue liberado, aquella noche fue subido a un unimog junto a otros secuestrados, los trasladaron hasta Boulevard Perón, en cercanías de la Terminal de Ómnibus, y los liberaron.

En cuanto a su militancia política, manifestó que para la época de los hechos era militante activo del partido peronista; y añadió que no sabía por qué lo habían secuestrado, nunca se lo dijeron, agregó que lo único que hacía era militar con la gente de la villa de emergencia que quedaba a siete cuadras de su casa, era el médico de la villa, no se negó nunca a atender a los que allí vivían, que capaz para los sujetos eso era pecado.

Además para corroborar el hecho relatado y afianzar los dichos de la víctima, contamos con los dichos de la testigo Gabriela Silvana Calabrese, quien en audiencia manifestó que su padre, Antonio Calabrese, estuvo cautivo en Campo la Ribera junto a otro médico de apellido Cuestas.

Por su parte, como prueba documental que avala todo lo anteriormente relatado, contamos con el legajo CONADEP N° 5667 de Eduardo Leandro Cuestas, del que surge una declaración realizada por la víctima ante CONADEP el día 6 de junio de 1984, toda la cual es coincidente con los dichos de la víctima en audiencia (CD Legajos CONADEP reservado en Secretaria Caja 14 Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Cuestas, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos



Poder Judicial de la Nación

en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Eduardo Leandro Cuestas**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 11. CASO 292 - José Ángel Fissore (corresponde al hecho nominado treinta y siete del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba acumulada en autos permite acreditar que con fecha 29 de julio de 1976 **José Ángel Fissore** -delegado en fábrica Perkins- fue privado de su libertad por personal pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército. Que aquel día se presentó en las dependencias del Tercer Cuerpo del Ejército sito en camino La Calera de la ciudad de Córdoba, acompañado de su padre, ya que sabía era buscado por dichas fuerzas a cambio de liberar a su hermano Antonio Constancio Fissore -CASO N° 280-, quien había sido secuestrado días antes. Inmediatamente luego de presentarse quedó detenido; transcurridas unas horas en dicha dependencia, y ya siendo la madrugada del 30 de julio, la víctima fue vendada y subida a un camión militar en el que lo trasladaron hacia instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

En el mentado centro clandestino la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse

con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, Fissore fue mantenido cautivo subrepticamente en dicho C.C.D. hasta el 2 de septiembre de 1976, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín, luego al penal de Sierra Chica, luego a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata hasta recuperar su libertad el día 7 de julio de 1979.

El hecho relatado se encuentra corroborado por el cúmulo de prueba, dentro de la cual contamos con los dichos de la propia víctima José Ángel Fissore, quién en audiencia indicó que mientras se encontraba de luna de miel sus familiares le informaron que personal del ejército se había presentado en la casa de sus padres buscando al dicente, al no encontrarlo allí los sujetos actuantes se dirigieron hacia la casa del hermano, y como tampoco lo encontraron allí, se llevaron detenido al hermano de la víctima con la promesa de soltarlo apenas se presentara José Ángel Fissore. Al recibir esta noticia la víctima se presentó el día 29 de julio de 1976, junto a su padre, en las instalaciones del Ejército camino a La Calera. Recordó que al llegar le ordenaron a su padre que se retirara, tras lo cual la víctima fue llevado a una habitación pequeña, en la que permaneció hasta la madrugada del 30 de julio.

Aquella madrugada le vendaron los ojos y lo esposaron, para luego subirlo a un camión del ejército y así ser trasladado hacia el centro clandestino de detención La Ribera. Indicó que al llegar a dicho centro fue alojado en una especie de calabozo pequeño hasta las primeras horas de la mañana del 30 de julio, momento en el cual fue llevado para ser interrogado. En relación al interrogatorio, señaló que los sujetos indagaban acerca de la profesión de la víctima y si pertenecía a alguna organización, a lo que la víctima contestó que era delegado de la fábrica Perkins en la que trabajaba y era electricista. Manifestó que luego del interrogatorio fue llevado a la cuadra, donde había otras personas en las mismas condiciones, que allí había un guardia que cuidaba y que si los sentía murmurar les daba golpes con los pies.



Poder Judicial de la Nación

Indicó que en La Ribera estuvo con un muchacho de apellido Canizo, y que también supo estaba Ricardo Obregón Cano hijo, entre otros. Refirió que en otra oportunidad fue llevado para un segundo interrogatorio, en el que le preguntaron específicamente por tres compañeros suyos de la fábrica Perkins, como el dicente no sabía el paradero de estos compañeros los interrogadores comenzaron a darle golpes de puño en la cabeza y amenazas de muerte.

Manifestó que en la cuadra había constante movimiento, que entraba y salía gente todo el tiempo, que varios de los allí presentes relataban los intentos de fusilamientos que sufrían en el patio de La Ribera, y que sintió gritos de otros compañeros. Manifestó que en dicho centro clandestino estuvo hasta el 2 de septiembre de 1976, fecha en la cual fue trasladado hacia la U.P.N° 1, donde estuvo detenido hasta el 3 de diciembre de 1976, día en que fue trasladado hacia el penal de Sierra Chica, donde estuvo hasta octubre o noviembre de 1978, momento en el que fue trasladado al Establecimiento Penitenciario N° 9 de La Plata donde estuvo hasta detenido hasta el 7 de julio de 1979.

De la prueba analizada, inferimos que José Antoni Fissore era ya perseguido por las fuerzas de seguridad desde tiempo antes al 29 de julio de 1976. Al respecto la víctima en cuestión nos relató, que desde principios de 1976 se desató una ola de secuestros de compañeros de la fábrica Perkins, él en particular tuvo tres intentos de secuestro. El primero fue en febrero de aquel año, oportunidad en la que un grupo de personas intentó secuestrarlo de la casa de sus padres, pero como Fissore se encontraba trabajando en el turno nocturno no pudieron agarrarlo; en esta oportunidad, golpearon a su padre, le secuestraron el documento y robaron algunos elementos de la casa. Luego, el segundo intento se produjo en mayo de 1976, cuando la situación de los trabajadores en Perkins se agravó aún más, en ese mes secuestraron a otros compañeros, y nuevamente allanaron el domicilio de sus padres buscando a Fissore. Finalmente, el 27 de julio de 1976 fueron por tercera vez al domicilio de sus padres, y como la víctima no se encontraba, secuestraron a su hermano Antonio Constancio Fissore, tal como quedo relatado supra.

Asimismo contamos con el testimonio de varios testigos que dan cuenta del secuestro de José Antonio Fissore, entre ellos Carlos Hugo Suárez, cuñado de la víctima, y Juan Enrique Villa, compañero de la fábrica.

Por su parte como prueba documental que avala lo relatado anteriormente, contamos con el legajo penitenciario N° 644 perteneciente a José Ángel Fissore, del que surge que la víctima fue detenido el día 29 de agosto de 1976. Que ingresó a la U.P.N° 1 el día 2 de septiembre de 1976, procedente del Tercer Cuerpo del Ejército. Con fecha 2 de di-

ciembre de 1976 fue trasladada a disposición del Servicios Penitenciario Federal, para recuperar su libertad vigilada el día 19 de junio de 1979 (fs. 2283/2286 de autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Fissore, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **José Ángel Fissore**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 12. CASO 293 - Olga Dolores Odasso (corresponde al hecho nominado treinta y ocho del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite afirmar que el día 8 de agosto de 1976, **Olga Dolores Odasso** -estudiante de derecho, ligada al peronismo-, fue privada de su libertad por personal perteneciente al Ter-



Poder Judicial de la Nación

cer Cuerpo del Ejército mientras se encontraba en su domicilio sito en calle Chile N° 134, Barrio Nueva Córdoba de esta ciudad. En dicha oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducir e introducir a la víctima a un vehículo para así conducirla a instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

En el mentado centro clandestino la víctima fue sometido a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En dichas condiciones, Odasso fue mantenida cautiva subrepticamente en el mentado centro clandestino hasta el 25 de agosto de 1976, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 5 Buen Pastor, luego a la Unidad Penitenciaria N° 1, luego continuó su detención en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal, hasta recuperar definitivamente su libertad en diciembre de 1977.

A fin de corroborar el hecho relatado, contamos con el testimonio de la propia víctima Olga Dolores Odasso, quién en audiencia manifestó que el día 8 de agosto de 1976 se encontraba en el domicilio de sus padres, sito en calle Chile N° 134 de Barrio Nueva Córdoba, cuando en horas de la madrugada irrumpió un grupo de personas. Recordó que en la casa se encontraban sus padres, la dicente y una amiga de la dicente, y que cuando los sujetos actuantes ingresaron la dicente fue separada de sus padres y su amiga, inmediatamente procedieron a revisar toda la casa, luego de lo cual le vendaron los ojos y la subieron al camión del ejército en el que estos sujetos habían llegado. Supo luego por sus padres, que los sujetos actuantes estaban vestidos con ropa del Ejército, y que cuando se la estaban llevando su padre, que era magistrado jubilado del Poder Judicial, preguntó a los sujetos adónde la llevaban y lo único que le dijeron fue que preguntara en el Tercer Cuerpo para averiguar a dónde la trasladaban. Relató que en el camión

USO OFICIAL

iba vendada, con las manos atadas atrás, tirada en el piso. Luego de subir al camión los sujetos siguieron haciendo procedimientos aquella noche, recordó fueron a un domicilio donde subieron a otra persona detenida, que tiempo después supo era un hombre de apellido Ferreyra, que era dirigente de Empleados Públicos de Córdoba. Finalmente, la llevaron a una dependencia del Ejército en el Parque Sarmiento, donde estuvo detenida hasta la noche del día siguiente, momento en el cual fue subida nuevamente al camión y la trasladaron a Campo La Ribera.

De su cautiverio en el nombrado C.C.D recordó que fue interrogada, y que en indagaban acerca de sus datos personales, su actividad, si participaba o no participaba de alguna actividad terrorista, qué es lo que hacía en la facultad de Derecho, etc. Refirió que estuvo allí cautiva por aproximadamente 10 días, en un lugar donde había otras mujeres cautivas en las mismas condiciones que la dicente, tiradas en el piso con una manta, permanentemente vendadas, para ir al baño eran acompañadas, precisó que no eran buenas las condiciones de cautiverio. Entre las mujeres que recordó se encontraban también en La Ribera, señaló a Alicia Urani e Inés Bruno.

Luego de esos 10 días de cautiverio fue trasladada a la cárcel de Buen Pastor, allí fue la primera comunicación que tuvo con su familia, ya que desde su secuestro la familia nunca supo dónde estaba detenida, ni dio con su paradero a pesar de haber realizado varias averiguaciones, de las que nunca obtuvieron información. Indicó que estuvo a disposición del Poder Ejecutivo tiempo después de ser trasladada al Buen Pastor, y hasta diciembre de 1977, momento en el cual recupero su libertad. En cuanto a su militancia política, señaló que no era muy activa pero había participado en varias reuniones, como estudiante, del partido peronista.

Todo lo relatado supra queda corroborado además por los dichos de ciertos testigos en audiencia, en este sentido la testigo Inés del Carmen Bruno Flores de cuenta del secuestro de Odasso, ya que indicó que ella era la amiga que estuvo esa noche en la casa de la familia Odasso, aquella madrugada la mamá de Olga las despertó diciéndoles que había entrado el Ejército, recordó fue un allanamiento tremendo, con muchísimos militares. Por su parte la testigo Norma Letizia Raggiotti manifestó en audiencia que en el centro clandestino de detención Campo La Ribera, estuvo cautiva junto a Olga Odasso. Por otra parte la testigo Elda Lidia Toranzo en audiencia recordó que estuvo detenida en la U.P.N° 1 con Olga Odasso, y que con ella fue trasladada en avión hacia Buenos Aires quedando las dos detenidas en el Servicio Penitenciario Federal. Asimismo la testigo María de las Esperanzas Beltramino, en audiencia indicó que estuvo detenida en el Buen Pastor junto a Olga Odasso.



Poder Judicial de la Nación

Por su parte, como prueba documental que avala lo relatado con anterioridad, contamos con el legajo penitenciario N° 488, perteneciente a Olga Dolores Odasso, del que surge que la víctima fue detenida el día 8 de agosto de 1976, que el día 25 de agosto de 1976 ingresó al establecimiento penitenciario N° 5 Buen Pastor, proveniente del Área 311. Del mismo advertimos que estuvo a disposición del Área 311, para pasar a disposición del P.E.N el día 8 de octubre de 1976, según decreto N° 2426. Con fecha 10 de noviembre de 1976 fue trasladada hacia la Unidad Penitenciaria N°1 por orden del Área 311, para ser trasladada al Servicio Penitenciario Federal el 1 de diciembre de 1976 (fs. 2348/2351 de autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Odasso, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el Título II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención" de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Olga Dolores Odasso**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantu-

USO OFICIAL

vo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 13. CASO 294 - Eduardo Raúl Endrek Garzón. (corresponde al hecho nominado cincuenta del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite acreditar que en horas de la madrugada del día 23 de agosto de 1976, **Eduardo Raúl Endrek Garzón** - empleado en la Dirección Gral. de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Pcia de Córdoba-, fue privado de su libertad por personal perteneciente al tercer Cuerpo del Ejército, en circunstancias de encontrarse en su domicilio sito en calle Minerva N° 74 de Barrio Residencial Olivos de esta ciudad de Córdoba. En aquella oportunidad los sujetos actuantes procedieron a revisar exhaustivamente el domicilio, tras lo cual redujeron a la víctima, le vendaron los ojos y lo subieron a un camión del ejército, para trasladarlo hacia instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

En dicho centro clandestino la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En esas circunstancias, Endrek Garzón fue mantenido cautivo subrepticamente en dicho C.C.D hasta el 2 de septiembre de 1976, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín, permaneciendo allí hasta el día 11 de septiembre de 1976 fecha en la que recuperó su libertad.

Todo lo relatado supra encuentra sustento en los dichos de la propia víctima Eduardo Raúl Endrek Garzón vertidos en audiencia, en la que recordó que en la madrugada del día 23 de agosto de 1976 mientras se encontraba en su domicilio junto a su familia, sintió como golpeaban violentamente la puerta, mientras se identificaban como "Ejército



Poder Judicial de la Nación

Argentino"; inmediatamente después un grupo de personas vestidas de militar ingresó al domicilio y le dijeron buscara un abrigo porque debía acompañarlos. Manifestó que en ningún momento le exhibieron orden de detención o allanamiento. Tras salir del domicilio fue subido a un camión, donde pudo ver había más gente en su misma situación, en dicho vehículo fue trasladado primeramente a una especie de casa supuso estaba ubicada en barrio Alberdi u Observatorio en donde lo interrogaron, y luego de unas horas fue llevado hacia Campo La Ribera.

Indicó que al llegar a dicho C.C.D le hicieron una especie de fichaje, luego fue llevado a la cuadra, donde advirtió había alrededor de treinta o cuarenta hombres más en las mismas condiciones, es decir vendados, atados y durmiendo en colchones de paja o en el suelo, entre los que se encontraban Raúl Ferreyra y Ricardo Obregón Cano. Refirió también que fue interrogado en varias oportunidades, que los interrogatorios eran violentos, y que indagaban si el dicente había participado en el copamiento de La Calera, entre otras preguntas. Recordó que en dicho centro pasó un día entero tirado en el suelo al lado de un aljibe. Además refirió que en una oportunidad asistió a un epiléptico, y otra vez a un sacerdote que llegó muy golpeado. Además recordó que durante una noche fue subido a un camión, en el que dieron muchas vueltas, en un momento sintió tiros, gritos, y que luego de dar vueltas un rato más reingresaron al centro clandestino, el dicente relaciona esto con un simulacro de fusilamiento.

Señaló que en Campo La Ribera estuvo cautivo hasta el 2 de septiembre de 1976, fecha en la que fue trasladado a la U.P.N°1, para recuperar su libertad el 10 de septiembre del mismo año. Aquel 10 de septiembre fue subido a un Jeep descapotado, en el que iban dos o tres militares, que lo llevaron cerca de la calle Castro Barros y allí lo soltaron. Finalmente se refirió a su militancia política, indicó que no tenía militancia ni formaba parte de organización alguna, pero que para aquella época trabajaba en la Administración Pública, más precisamente en la Dirección de Arquitectura del Ministerio De Obras Públicas de la Provincia de Córdoba, y que era una suerte de activista ya que era una persona que levantaba la voz ante las injusticias o lo incorrecto.

Por su parte como prueba documental que avala el hecho aquí tratado, contamos con el legajo penitenciario de la víctima, del cual surge que el mismo fue detenido el día 23 de agosto de 1976, y que ingresó al establecimiento penitenciario N°1 San Martín el día 2 de septiembre de 1976 procedente del Comando Tercer Cuerpo - Brigada Aerotransportada IV. Surge también que estaba a disposición del Área 311, y que finalmente recuperó su libertad por orden de esa misma Área, el día 11 de septiembre de 1976 (fs. 2266/2269 de autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Endrek, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el efectuadas en el **Título II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Eduardo Raúl Endrek Garzón**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 14. CASO 295 - Margarita Trlin (corresponde al hecho nominado cincuenta y uno del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite afirmar que siendo el 23 de agosto de 1976, **Margarita Trlin** -estudiante de Arquitectura- fue privada de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, en circunstancias que no se conocen con exactitud. Una vez que la redujeron y le vendaron los ojos, la trasladaron al "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamen-



Poder Judicial de la Nación

to de Inteligencia 141 del Ejército Argentino. En dicho centro clandestino las víctimas fueron sometidas a torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En dichas circunstancias la víctima permaneció subrepticamente cautiva hasta el 25 de agosto de 1976, fecha en la que fue trasladada a la Unidad N° 5 Buen Pastor.

A pesar de que la víctima no pudo comparecer al debate para prestar declaración, contamos con prueba suficiente para dar por acreditado el hecho y sus circunstancias. En este sentido, contamos con el legajo penitenciario N° 490 perteneciente a Margarita Trlin, el que da cuenta que la víctima fue detenida el día 23 de agosto de 1976, y que con fecha 25 de agosto de 1976 ingresó al establecimiento penitenciario N° 5 Correccional de Mujeres Buen Pastor, procedente del Área 311. Se desprende además, que Trlin estuvo a disposición del Área 311 hasta el 8 de octubre de 1976, fecha en la que pasó a disposición del PEN según decreto N° 2426. Surge también que con fecha 10 de noviembre de 1976 fue trasladado a la U.P.1, y que con fecha 1 de diciembre de 1976 fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal (fs. 2462/2465 de causa Maffei).

En cuanto a la militancia de la víctima, en el mismo legajo penitenciario se dejó sentado que Margarita Trlin era estudiante de cuarto año de Arquitectura, y que había sido detenida por averiguación de antecedentes fs. 2462/2465 de causa Maffei).

Ahora bien en cuanto al paso de Trlin por el C.C.D Campo La Ribera, cabe señalar que si bien el legajo penitenciario sólo dice que la víctima procedía del "Área 311", ha quedado demostrado que esa es la manera como se dejaba sentado en los legajos penitenciarios que los detenidos provenían del mentado centro clandestino. Esto a su vez queda corroborado por el relato de Inés del Carmen Bruno Flores, quien en su declaración ante CONADEP indicó que estuvo detenida en Campo La Ri-

bera desde el 10 de agosto de 1976 por aproximadamente 15 días, lapso tras el cual fue trasladada a la cárcel del Buen Pastor junto a su amiga Olga Odasso y junto a Margarita Trlin (fs. 640/641 de autos Maffei). En la audiencia de debate Bruno Flores sólo recordó el traslado junto a Olga Odasso, y señaló que había otra mujer cuyo nombre no podía recordar, pero como quedó señalado supra, de la declaración ante CONADEP surge claramente que esa otra mujer con la que fue trasladada era Margarita Trlin.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima, fácil es advertir que la misma fue considerada "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladada al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el efectuadas en el **Título II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Margarita Trlin**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.



Poder Judicial de la Nación

XIII. A 15. CASO 296 - Carlos Enrique Rivarola, María del Carmen Bártoli, Francisco Bártoli y Bernardo Bártoli (corresponde al hecho nominado cincuenta y tres del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos permite acreditar que siendo 27 de agosto de 1976, **Carlos Enrique Rivarola, María del Carmen Bártoli** -sin militancia-, **Francisco Bártoli** -empleado Banco Social, ligado a Agrupación Descamisados- y **Bernardo Bártoli** -ligado a Agrupación Descamisados-, fueron privados de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, en circunstancias de encontrarse las víctimas en el domicilio sito en calle Tenerife de Barrio Parque Horizonte. En ese momento los sujetos actuantes ingresaron a la casa sin orden judicial de allanamiento para proceder a revisar exhaustivamente la misma, y luego de reducir a los allí presentes, los introdujeron a un vehículo y los trasladaron hacia una casa ubicada en Achával Rodríguez N° 1035 de esta ciudad, la que era conocida como la imprenta del PRT, donde pasaron la noche.

Por la mañana del día siguiente fueron trasladados hacia instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino. En dicho centro clandestino las víctimas fueron sometidas a torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, las víctimas fueron mantenidas cautivas subrepticiamente en el C.C.D "Campo La Ribera" por varios días; Bernardo Bártoli estuvo cautivo hasta el 2 de septiembre de ese año cuando fue trasladado a la Unidad N° 1 San Martín, Carlos Enrique Rivarola hasta el 3 de septiembre cuando fue liberado, María del Carmen Bártoli hasta el 7 de septiembre de cuando fue liberada, y por último, Francisco Bártoli hasta el 14 de septiembre cuando recupero su libertad.

USO OFICIAL

El hecho relatado anteriormente encuentra especial sustento en las propias declaraciones de las víctimas, en este sentido contamos con los dichos de María del Carmen Bártoli, quien en audiencia señaló que fue privada de su libertad en horas de la madrugada del día 27 de agosto de 1976 mientras se encontraba en su domicilio, sito en calle Tenerife sin número de Barrio Parque Horizonte de esta ciudad, donde vivía con su ex marido, Carlos Enrique Rivarola, precisó que esa noche se encontraban allí también sus hermanos, Francisco y Bernardo Bártoli. Aquella noche ingresó al domicilio personal del ejército en busca de un supuesto arsenal, debido a una denuncia recibida. Remarcó la víctima que nunca le mostraron orden de allanamiento ni detención, y que luego de revisar exhaustivamente el domicilio sin encontrar el aparente arsenal, procedieron a encapuchar a los allí presentes y así llevarlos detenidos. Señaló que en este procedimiento, los sujetos actuantes destrozaron todo el domicilio y se robaron cosas de la vivienda, por lo que las víctimas perdieron todo. Luego de que los redujeron, fueron llevados a una casa que quedaba en calle Achával Rodríguez y Fructuoso Rivera, la víctima supo luego que en dicha casa había funcionado una imprenta; en dicho lugar pasaron toda la noche. Recordó que en esta casa fue interrogada, y que durante el interrogatorio recibió amenazas, insultos, golpes, promesas de cosas espantosas, simulacro de fusilamiento, entre otras torturas, hasta que los agresores se retiraron y sólo quedó una persona con la víctima, indicó que esta persona se presentó como el teniente coronel Bertoto, este sujeto le comentó que él los consideraba como "rescatables" por lo que le que en vez de mandarlos a La Perla los iba a mandar a Campo La Ribera.

Así las cosas, la mañana del día siguiente fue trasladada hacia Campo La Ribera en un colectivo, al llegar allí la alojaron en la cuadra junto a otras mujeres, además indicó que de la cuadra entraban y salían mujeres todo el tiempo. Recordó también que estando allí cautiva escuchó tiros en varias oportunidades, además especificó recibían amenazas permanentes.

Manifestó que no tenía militancia, pero que durante los interrogatorios los sujetos actuantes la sindicaban como militante universitaria, lo que la víctima negaba ya que nunca cursó estudios universitarios. Recordó que en una oportunidad se sintió mal, por lo que fue atendida por una médica en dicho C.C.D, y que esta le manifestó que su malestar se debía a que había perdido un embarazo; ante esto la médica recomendó liberarla ya que allí no tenían los elementos suficientes para atenderla correctamente.

Continuó relatando que en La Ribera estuvo todo el tiempo con los ojos vendados, y que a pesar de estar cautiva sólo unos días, más específicamente hasta el 7 de septiembre de 1976, sintió que ese tiempo allí en cautiverio fueron años. Aquel 7 de septiembre fue subida a un



Poder Judicial de la Nación

camión del ejército, para liberarla junto a otro secuestrado que se llamaba Alejandro Bardach. Todo lo relatado en audiencia es coincidente con la denuncia formulada el 11 de septiembre de 2006 por María del Carmen Bártoli, que obra agregada a fs. 3170/3171 de autos Maffei.

Por su parte contamos también con el testimonio de la víctima Fernando Bártoli, quién en audiencia manifestó que aquel 27 de agosto de 1976 se encontraba celebrando en casa de su hermana María del Carmen Bártoli, y su cuñado Carlos Enrique Rivarola, junto a su hermano Francisco Bártoli, momento en el cual irrumpió un grupo de personas vestidos de militar, quienes obligaron a los allí presentes a tirarse al piso. Acto seguido comenzaron a disparar a las paredes, luego los ataron, les vendaron los ojos y los sacaron de la vivienda, para subirlos a un camión del ejército en el que fueron trasladados primeramente a una casa que quedaba en Barrio Güemes sobre la calle Achával Rodríguez. Al llegar a dicha casa fueron colocados en un cuarto pequeño, allí se les acercó una persona que se identificó como Teniente Coronel "Bertoto", que les dijo que a su parecer ellos no eran peligrosos, no eran subversivos, y por eso iban a ser llevados a Campo La Ribera y no a La Perla, ya que de La Ribera iban a salir más rápido. Recordó que luego de pasar la noche en aquella casa fueron trasladados a Campo La Ribera, allí estuvo todo el tiempo vendado y atado, y fue dejado en una cuadra donde había varias personas más. Indicó que en la cuadra estuvo, colchoneta de por medio, junto a su hermano Francisco, y además estuvo con un hombre que se llamaba Alejandro Bardach.

Continuó relatando que fue el primero en salir de La Ribera, y que sus hermanos y su cuñado estuvieron unos días más. Recordó que en una oportunidad mientras estaba en dicho C.C.D., se le acercó un militar para decirle que alguno de los cuatro debía quedarse, a lo que la víctima respondió "yo me quedé" pensando que serían unos días más, sin saber que eso implicaría recuperar su libertad recién cuatro años después; al día siguiente de manifestar que él se quedaba, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1.

La víctima afirmó que nunca le dijeron el motivo de su captura, ni le mostraron orden de detención o allanamiento, y que durante los primeros seis meses de detención en la U.P.1 su condición de detenido seguía siendo ilegal ya que su madre iba a buscarlo y no lo reconocían como detenido en ese establecimiento. Recordó que recién en febrero de 1977 quedó a disposición del P.E.N por medio de un decreto, y por ello fue trasladado al penal de Sierra Chica donde estuvo dos años, luego de los cuales fue llevado al establecimiento penitenciario de La Plata, para terminar finalmente en la cárcel de Caseros, desde donde recuperó definitivamente su libertad en el año 1980.

En cuanto a su militancia política, recordó que en aquellos años formaba parte de una agrupación que se llamaba Descamisados que era de filo peronista, un peronismo de izquierda asociado con el Peronismo de Base, en vínculos con Montoneros; asimismo indicó que desde antes de su privación ilegítima en agosto de 1976, él y su hermano eran perseguidos y hasta habían sido llevados presos en una oportunidad, esto fue debido a la detención y posterior muerte de su hermano mayor, Eduardo Daniel Bártoli, en abril de 1976.

Asimismo contamos con el testimonio de otra de las víctimas, Francisco Bártoli, quién manifestó que en la madrugada del 27 de agosto de 1976 mientras se encontraban celebrando junto a su hermano Bernardo Bártoli, María del Carmen Bártoli y Carlos Enrique Rivarola, en la vivienda de estos últimos dos. Recordó que en horas de la madrugada de aquel día, irrumpió en el domicilio un grupo de personas vestidas de civil y militar, los que tras romper la puerta de ingreso comenzaron a gritar y disparar; acto seguido les dieron la orden de tirarse al piso, luego los sacaron a la calle y los subieron en un vehículo militar. Indicó que nunca le exhibieron orden de detención u allanamiento, ni supo los motivos de su privación de libertad. El dicente indicó que tras solicitar a uno de los sujetos actuantes un apunte, recibió como respuesta un culatazo en la cara. Primeramente fueron trasladados a una casa donde pasaron la noche y parte de la mañana siguiente, respecto de la casa señaló que tiempo después supo allí había sido una imprenta. Manifestó que en esa casa su cuñado Rivarola y su hermana fueron interrogados, en particular recordó escuchar los gritos de su cuñado por haber sido golpeado fuertemente y los llantos de su hermana.

Continuó relatando que luego de estar en aquella casa fueron trasladados hacia Campo La Ribera, allí lo dejaron en la cuadra junto a aproximadamente 35 hombres más, entre los que estaba Alejandro Bardach, uno de apellido Seydell y otro hombre de apellido Ruiz Moreno. Manifestó que estuvo vendado todo el tiempo. En este C.C.D fue interrogado, durante Este interrogatorio recibió varios golpes y hasta le gatillaron armas en la cabeza; recordó que los sujetos indagaban especialmente en sus compañeros de trabajo en el Banco Social, donde manifestó tenía alguna participación gremial. Indicó que la voz y el maltrato recibido por la persona que lo interrogó en La Ribera, le hizo pensar se trataba de la misma persona que lo había interrogado en abril de 1976 cuando estuvo detenido en la D2. Finalmente señaló que estuvo cautivo en La Ribera hasta el 14 de septiembre de 1976, fecha en que fue liberado.

Además y para reforzar el cautiverio de las víctimas en el C.C.D Campo La Ribera contamos con los dichos de varios testigos, entre ellos Alejandro Bardach quien relató estuvo cautivo en La Ribera junto



Poder Judicial de la Nación

a Francisco y Bernardo Bártoli, y que cuando fue liberado lo llevaron en un camión hasta el Batallón 141 y de ahí en una ambulancia vieja hasta Plaza España, donde fue liberado junto a María del Carmen Bártoli.

Por otra parte como prueba documental que avala todo lo dicho anteriormente contamos con el legajo penitenciario N° 643 perteneciente a la víctima Bernardo Bártoli, del que surge que fue detenido con fecha 27 de agosto de 1976, que ingresó a la Unidad Penitenciaria N°1 el día 2 de septiembre de 1976, procedente de "Comando Brigada Tercer Cuerpo - Aerotransportada IV". Que ingresó a dicho establecimiento penitenciario como "procesado a disposición del Área 311", y que con fecha 8 de octubre de 1976 pasó a disposición del P.E.N, mediante decreto N° 2426. Además surge que con fecha 2 de diciembre de 1976 fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal, y que por medio de decreto N° 1795 de fecha 26/07/1979 se dispuso pasara al régimen de libertad vigilada, hecho que se efectivizó el día 16 de agosto de 1979 (fs. 3223/3241 de autos Maffei).

Además, contamos con prueba que da cuenta que Bernardo Bártoli y Francisco Bártoli eran perseguidos desde tiempo antes de su secuestro, ya que según la documental analizada en el presente caso los nombrados se encontraban enlistados en el "Registro de Extremistas". En dicho registro Bernardo Bártoli figura con fecha 09/10/1971 en relación al negativo fotográfico N° 28536 y con fecha 22/08/1972 en relación al negativo fotográfico N° 33503, y por su parte Francisco Bártoli figura con fecha 22/08/1972 en relación al negativo fotográfico N° 33433 (reservado en secretaria CAJA 14 "Maffei").

En relación a la víctima Carlos Enrique Rivarola, contamos con copia de su legajo personal de la UCC (reservado en secretaria CAJA 14 "Maffei"), en el que obra agregado un certificado emitido por el Comando Brigada I Aerotransportada IV del Ejército Argentino con fecha 13 de septiembre de 1976, del que surge que la víctima Rivarola fue detenido el día 27 de agosto de 1976, permaneciendo a disposición del Área 311 hasta el 3 de septiembre del mismo año, dicho certificado está firmado por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fueron trasladados al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

USO OFICIAL

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Carlos Enrique Rivarola, María del Carmen Bártoli, Francisco Bártoli y Bernardo Bártoli**, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 16. CASO 297 - Miguel Baltasar Narváez (corresponde al hecho nominado cuarenta del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite afirmar que el día 8 de agosto de 1976, **Miguel Baltasar Narváez** -Sindicato de Empleados Públicos-, fue privado de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, mientras se encontraba en su domicilio particular. Los sujetos actuantes, luego de efectuar una requisita en la vivienda, procedieron a reducir, vendar los ojos, e introducir a la víctima en un vehículo, para así conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas,



Poder Judicial de la Nación

como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. La víctima fue mantenida cautiva subrepticamente en dicho C.C.D hasta el día el 19 de agosto del mismo año, fecha en que fue liberado.

El hecho descripto supra se encuentra fehacientemente probado, dentro de la prueba acumulada debemos señalar las propias manifestaciones vertidas por Miguel Baltasar Narváez en declaración de fecha 19 de junio de 1985, la que obra agregada a fs. 157/162 de autos "Maffei", y se encuentra incorporada por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecida la víctima según informe de la Secretaria Electoral. En aquella declaración Narváez manifestó que el 8 de agosto de 1976 siendo aproximadamente las diez de la noche, golpearon la puerta de su casa, a la par que se identificaban como el Ejército Argentino. Inmediatamente el dicente abrió la puerta y en ese momento ingresaron varias personas, dos de ellas sin uniforme y 5 vestidas con uniforme militar y portando armas de fuego. Acto seguido comenzaron a revisar exhaustivamente todo el domicilio, en especial la biblioteca, luego de esto le dijeron debían llevarlo detenido, le vendaron los ojos y lo subieron a un camión. Indicó que al ser subido al camión le dijeron iba a ir junto a su compañero Ferreyra, momento en el que escuchó la voz de Raúl Ferreyrapreguntándole como estaba.

Continúo relatando que fue llevado a La Ribera, y que allí estuvo cautivo varios días, todo ese tiempo con venda en sus ojos. Cuando ingresó le dijeron que se sentara en un cama, en la que también estaba Raúl Ferreyra, a quien conocía porque eran compañeros en el Sindicato de Empleados Públicos.

La víctima nunca supo los motivos de su detención, recordó que al segundo día de cautiverio le informaron iban a averiguar antecedentes y que él tenía "la ficha blanca", nunca supo que significaba esto. Manifestó que fue interrogado, acerca de la actividad que realizaba, sobre los libros que tenía en su casa y sobre algunas fotografías que habían sacado de su domicilio, además precisó que mientras lo interrogaban le subieron un poco la venda para que pudiera ver una foto, esta era de él junto a otros compañeros de distintas provincias en un con-

greso de trabajadores que se había realizado en 1970 en la ciudad de Salta. Terminó relatando que fue liberado el día 19 de agosto de 1976; el día antes a su liberación le manifestaron iban a ingresar otros compañeros del barrio SEP donde vivía el dicente, estos eran Bustos, Marchese y Prevotel.

En igual sentido, contamos con el testimonio de varios testigos que aseveran el hecho, entre los que citamos lo relatado por el testigo Raúl Ferreyra ante CONADEP, donde da cuenta de la presencia de Narváez en el Campo de La Ribera, junto a otros vecinos de Barrio SEP. Por su parte, Juan Tomás Ortellado recordó en audiencia que mientras estaba cautivo en dicho C.C.D se encontró con Raúl Ferreyra, José Antonio Aizpurúa (a) Vasco, Ricardo Bustos, Mario Marchese, Narváez, Juan Prevotel y luego de unos días con Susana Strausz de Vargas.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fueron trasladados al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Miguel Baltasar Narváez**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los



Poder Judicial de la Nación

mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 17. CASO 298 - Juan Carlos Prevotel (corresponde al hecho nominado cuarenta y uno del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que siendo 18 de agosto de 1976, **Juan Carlos Prevotel** -centro vecinal Barrio SEP-, fue privado de su libertad por un grupo de personas perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército, en circunstancias de encontrarse la víctima en su domicilio sito en Barrio SEP. Los sujetos actuantes luego de revisar exhaustivamente la vivienda, procedieron a reducir a la víctima, vendarle los ojos y atarlo, para así subirlo a un vehículo, y conducirlo hacia instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

Durante su cautiverio en Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. La víctima fue mantenida cautiva en dicho C.C.D hasta el 27 de agosto del mismo año, fecha en la que fue liberado.

El hecho aquí relatado encuentra sustento en los dichos de la víctima, vertidos en audiencia de fecha 19 de junio de 1985 en el marco de la Causa 13/84, dicha declaración se encuentra incorporada al debate a fs. 162/169 de autos Maffei. En su testimonio recordó que el 18 de agosto de 1976 se encontraba en su domicilio, y que siendo aproximadamente las 2:45hs de la madrugada, golpearon la puerta, el dicente preguntó quién era e inmediatamente le respondieron "Ejército Argentino", por lo que abrió la puerta de su casa, y rápidamente ingresó al domicilio un grupo de personas vestidas de militar que le preguntaron si poseía armas en el domicilio, a lo que el dicente respondió que no.

USO OFICIAL

Indicó que revisaron todo el domicilio y luego uno de los militares, que parecía el jefe, le ordenó se vistiera porque debía ser detenido.

Seguidamente lo subieron a un camión donde pudo ver había más personas, entre ellos señaló a Mario Marchese, Ricardo Bustos y el joven Ortellado, al que le decían Tomi; señaló que los conocía porque todos eran vecinos del barrio y además habían formado juntos el centro vecinal y formaban parte de la comisión. Manifestó que al camión subió sin venda en sus ojos, pero que luego de andar unos metros un militar advirtió esta situación por lo que frenó el camión y le colocó algodones y una venda en los ojos.

Continuó relatando que luego de andar un rato en el vehículo llegaron al C.C.D Campo La Ribera, allí le sacaron todas las pertenencias que llevaba encima y luego lo llevaron a una celda pequeña. A la mañana siguiente fue trasladado a la cuadra, y horas más tarde fue llevado para ser interrogado, en dicho interrogatorio le preguntaron sus datos y le sacaron una foto. Luego del interrogatorio fue llevado nuevamente a la cuadra, refirió que al entrar allí un militar dijo "acá traigo más compañeros" e inmediatamente escuchó una voz muy familiar que preguntó "quienes son esos compañeros", identificó a esa voz como la de Raúl Ferreyra. Manifestó que una noche, más precisamente la noche del 27 de agosto de 1976, llamaron a un grupo de personas que se encontraban en la cuadra, entre ellos el dicente, y los subieron a un camión para liberarlo en inmediaciones de la terminal de ómnibus.

Asimismo, los dichos de la testigo Susana Strausz avalan lo anteriormente narrado, ya que dan cuenta del secuestro de la víctima y su cautiverio en el C.C.D Campo La Ribera. La testigo manifestó en audiencia que para esa época vivía en barrio SEP, lugar donde había allanamientos constantemente, y que en uno de esos allanamientos se llevaron detenidos a varios vecinos con los que se juntaban a guitarrrear, entre ellos a Ricardo Bustos, Mario Marchese, uno de apellido Narváez, y a un señor de apellido Prevotel. Por su parte y en el mismo sentido, el testigo Ricardo Bustos manifestó en audiencia que luego de ser reducido fue subido a un camión en el que también estaban Mario Marchese, Juan Carlos Prevotel y un muchacho llamado "Tomy", y que junto a los mencionados fue trasladado en el camión a Campo La Ribera, donde al llegar fueron alojados en un calabozo pequeño. Además, del análisis de la declaración ante CONADEP de Raúl Ángel Ferreyra, surge que este último compartió cautiverio juntos Narváez, Ortellado, Marchese y Prevotel.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fueron trasladados al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera"



Poder Judicial de la Nación

como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Juan Carlos Prevotel**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 18. CASO 299 - Juan Tomás Ortellado (corresponde al hecho nominado cuarenta y dos del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite acreditar que el 18 de agosto de 1976, **Juan Tomás Ortellado** -empleado de ENTEL, pertenecía a Sindicato de Empleados Públicos-, fue privado de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, en circunstancias de encontrarse en su domicilio sito en Bernardo de O'Higgins N° 2501, casa 102 de Barrio SEP de esta ciudad. Los sujetos actuantes procedieron a reducir a la víctima, para así introducirlo en un vehículo y conducirlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

USO OFICIAL

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. La víctima fue mantenida cautiva en dicho C.C.D hasta el 27 de agosto del mismo año, fecha en la que fue liberado.

A los fines de corroborar el hecho tratado precedentemente contamos con la denuncia formulada por la propia víctima, Juan Tomás Ortelado, ante Fiscalía Federal el 30 de diciembre de 2008. En dicha denuncia relató que para la fecha de su secuestro, vivía en calle Bernardo De O'Higgins N° 2501 - Casa 102 del Barrio Sindicato de Empleados Públicos. Cabe aclarar que si bien la víctima manifestó que su secuestro se produjo el 8 de agosto de 1976, su detención fue junto a Mario Marchese, Ricardo Luis Bustos y Juan Carlos Prevotel, todos vecinos de ese barrio, los cuales fueron secuestrados el 18 de agosto de 1976 tal como quedó probado en los casos 283, 289 y 298 respectivamente; esta diferencia en las fechas es posible ya que han pasado varios años desde que se produjo el hecho, por lo que quedó comprobado que la fecha de su secuestro fue el 18 de agosto de 1976.

La víctima manifestó que trabajaba en ENTEL, y formaba parte del cuerpo de delegados de "Tráfico Larga Distancia", y además era colaborador de la Sección de Prensa del Sindicato de Empleados Públicos, donde editaba "El Mensajero", órgano del sindicato y de la corriente de los gremios del Peronismo Combativo.

Recordó que hubo varios allanamientos en Barrio SEP, el primero fue a mediados de julio de 1976, en este hubo un gran despliegue militar, se allanaron las viviendas sin explicación alguna, las revolvieron de arriba abajo, y tras constatar la identidad de las personas, los militares se retiraron del lugar. El segundo allanamiento se produjo unos días después, en este los militares registraron más detenidamente y hasta se llevaron libros, revistas y discos, considerados subversivos por el ejército argentino. El tercer allanamiento fue el 8 de agosto de 1976, aquel día el Centro Vecinal había organizado una



Poder Judicial de la Nación

fiesta para festejar la instalación de los juegos infantiles en la plazuela del barrio y la construcción de un refugio en la parada de colectivos.

Manifestó que aquella madrugada de su secuestro, mientras estaba durmiendo en su domicilio, irrumpió un grupo de personas que se identificaron como "el ejército argentino". Luego de ingresar al domicilio, lo levantaron, lo esposaron y le vendaron los ojos, luego de lo cual los sujetos actuantes levantaron un acta de detención que hicieron firmar a la esposa del dicente; tras esto fue subido a un vehículo militar, en donde también subieron a los demás integrantes del centro vecinal. Recordó que luego de andar un rato en el vehículo llegaron al centro clandestino Campo La Ribera, al ingresar a dicho lugar fueron interrogados, tomaron los datos personales de cada uno y luego de venderle los ojos y esposarlos nuevamente, fueron llevados a un calabozo donde pasaron la primer noche. Al día siguiente fue trasladado a una barraca militar donde había mucha gente más, allí se encontró con Raúl Ferreyra, José Antonio Aizpurúa (a) Vasco, Ricardo Bustos, Mario Marchese, Francisco Narváez, Juan Prevotel y días más tarde entró Susana Strausz de Vargas. Indicó que la mayoría de los que estaban allí cautivos eran delegados gremiales.

Relató que estaban todo el tiempo con los ojos vendados y atados de manos, que fue interrogado un par de veces acerca de su vinculación con la guerrilla y que nunca le indicaron el motivo de su detención ni tampoco hasta cuando iba a estar cautivo. Luego de casi cuarenta y cinco días de cautiverio en dicho centro, fue subido a un camión militar y los trasladaron hasta las inmediaciones del ferrocarril Mitre, allí le sacaron las vendas y las esposas y lo dejaron en libertad.

Además, contamos con los dichos de algunos testigos que dan cuenta del secuestro y cautiverio de la víctima en el C.C.D Campo La Ribera; en este sentido Mario Marchese manifestó que fue secuestrado el 18 de agosto de 1976 desde su domicilio sito en Barrio SEP, y que luego de ser reducido fue subido a un camión militar donde fueron subidos Ortellado, Prevotel y Bustos, quienes eran vecinos de ese barrio e integrantes del Centro Vecinal; con ellos fue trasladado hacia Campo La Ribera. A su turno el Juan Carlos Prevotel manifestó que fue secuestrado el 18 de agosto de 1976 en su domicilio en Barrio SEP, y que inmediatamente fue subido a un camión militar donde se encontraban Mario Marchese, Ricardo Bustos y el joven Ortellado, al que le decían Tomi, señaló que los conocía porque todos eran vecinos del barrio y conformaban el centro vecinal; en dicho camión fueron trasladados al C.C.D Campo La Ribera.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y

como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fueron trasladados al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Juan Tomás Ortellado**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 19. CASO 300 - Inés del Carmen Bruno Flores (corresponde al hecho nominado cuarenta y tres del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que siendo el 10 de agosto de 1976, **Inés del Carmen Bruno Flores** - estudiante y militante en Escuela Historia de la UNC-, fue privada de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, en circunstancias de encontrarse la misma en su lugar de trabajo "Aimar Viajes", que se encontraba en el centro de la ciudad de Córdoba. En dichas circunstancias, los sujetos actuantes procedieron a reducir a la víctima e introducirla en un vehículo para trasladarlo a instalaciones del centro clandestino de detención (C.C.D.) "Campo La Ribera", en cuyas depen-



Poder Judicial de la Nación

dencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

Durante su cautiverio en Campo La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Así las cosas, la víctima fue mantenida cautiva en dicho C.C.D hasta el 25 de agosto de 1976, fecha en la que fue ingresada a la Unidad Penitenciaria N° 5 Buen Pastor.

El hecho relatado supra encuentra sustento en la prueba acumulada en autos, en ese sentido debemos señalar los dichos de la víctima Inés del Carmen Bruno Flores, quien en audiencia relató que en el año 1976 era estudiante de la Escuela de Historia de la Universidad Nacional de Córdoba, donde además militaba; ya se había recibido de técnico en Turismo en la Escuela Superior de Turismo Montes Pacheco y trabajaba en una agencia de viajes llamada "Aimar Viajes", que se encontraba situada en calle Tucumán.

Manifestó que días antes de su secuestro, más precisamente el 8 de agosto de 1976, presencié el secuestro de una amiga, Olga Odasso, mientras se encontraba durmiendo en la casa de esta; aquella noche de repente se acercó la madre de su amiga y les dijo "llegó el Ejército". En ese momento, irrumpió en la vivienda un grupo de militares; recordó que este allanamiento fue horrible. Relató que en ese momento los sujetos bajaron a un señor, que después supo era Raúl Ferreyra, dirigente del Sindicato de Empleados Públicos, indicó que posiblemente lo bajaron para ir al baño. Momentos después, la llevan hacia el escritorio del padre de Olga Odasso, y ahí le dijeron que nunca más iba a ver a su amiga o que si la volvía a ver iba a ser otra persona, que no la iba a reconocer. Recordó que cuando se iban llevando a Olga Odasso, los sujetos iban sacando cosas de la casa.

Dos días después de este episodio, es decir el 10 de agosto de 1976, luego de realizar unos trámites en el centro para la agencia de

viajes en la que trabajaba, regresó a la oficina y al llegar le dijeron que había personal del Ejército buscándola. Seguidamente, este grupo de personas la subió a un auto, recordó que el último lugar que vio desde el vehículo fue la escuela Rivadavia de San Vicente, ya que al pasar por allí le vendaron los ojos. Luego de andar un rato en ese auto, llegaron a Campo La Ribera, una vez allí la llevaron hasta una especie de habitación grande donde se encontró con Olga Odasso, y allí supo había varias personas más en idéntica situación. Recordó que durante los quince días de cautiverio en dicho lugar, estuvo en condiciones infrahumanas, siempre vendada y atada. Refirió además, que tuvo dos o tres interrogatorios muy feos, con apremios, con amenazas, con reflectores, con gritos, con insultos, en estos interrogatorios le preguntaban si conocía a ciertas personas, si había ido a determinadas casas, lugares o reuniones; se notaba que los sujetos actuantes querían saber domicilios, datos de personas, etc., pero la dicente no tenía mucho para decirles. Indicó también, que algunos días los sacaban al patio, oportunidad en que pudo ver a través de la venda que todas las personas estaban en el patio con la cabeza baja.

Luego de pasar aproximadamente quince días en dicho C.C.D., recordó que la subieron a un vehículo y la llevaron, junto a Olga Odasso y otras personas más, al establecimiento penitenciario Buen Pastor, recién ahí le sacaron la venda. En dicho establecimiento penitenciario, fue alojada en un pabellón donde había alrededor de veinte mujeres más, recordó que entre ellas había tres embarazadas, a una le decían "hormiguita", otra era Nora Reina y otra una chica de apellido Toranzo, como las condiciones seguían siendo pésimas el resto de las detenidas comían poco, para así darle más comida a las embarazadas. Además, recordó que seguían incomunicadas y no sabían en qué situación se encontraban, si sus familia sabían o no.

Relató que en noviembre de 1976 fue trasladada a la UP1, allí estuvo alojada en unas celdas individuales. Tiempo después fue sacada del pabellón por personal militar y policial, que le vendó los ojos, le ató las manos y la subió a un camión militar, sobre esto recordó que eran subidos como bolsas de papas, los iban tirando en el camión; después de transitar un rato en dicho vehículo, fueron bajados en un campo enorme donde había otros militares, quienes colocaron en fila a todos los secuestrados, y luego en cuclillas por varias horas, a la par que los golpeaban de tanto en tanto. Recordó que luego fue subida a un avión junto a los demás detenidos, y precisó que durante el vuelo recibieron amenazas constantes, les decían que los iban a tirar al mar, les gritaban "zurdas cordobesas", "guerrilleras", y además fue manoseada en todo el cuerpo hasta que en un momento se desmayó. Al llegar a destino fue llevada a la cárcel de Villa Devoto, lugar donde tuvo contacto con su familia por primera vez, y ahí supo que se encon-



Poder Judicial de la Nación

traba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Finalmente, recobró la libertad en diciembre de 1977.

Recordó que en el año 1979, ya estando en libertad y viviendo en la ciudad de Córdoba nuevamente, sufrió un allanamiento en su domicilio. El grupo de personas que irrumpió en su domicilio comenzó a interrogarla, y debido al miedo que le produjo esta situación la dicente les dijo que ella ya había estado presa y que le habían dado la libertad, seguidamente le preguntaron si tenía algún papel que acreditara eso, que si no lo tenía debía ir al Tercer Cuerpo de Ejército a gestionar ese papel.

Todo lo cual es coincidente con la declaración de fecha 16 de mayo de 1984 que la víctima prestó ante CONADEP, la cual se encuentra agregada en autos (fs. 37/38 autos Maffei).

Asimismo, los dichos vertidos en audiencia por la testigo Norma Letizia Raggiotti avalan lo anteriormente relatado, ya que la dicente manifestó en audiencia que durante su cautiverio en Campo La Ribera estuvo junto a Inés Bruno. Olga Odasso, también manifestó haber compartido cautiverio con su amiga Inés Bruno Flores en el centro clandestino La Ribera.

Por su parte como prueba documental que avala lo narrado supra, contamos con el legajo penitenciario N° 489 perteneciente a la víctima, del cual surge que Inés del Carmen Bruno Flores ingresó al establecimiento penitenciario Buen Pastor el día 25 de agosto de 1976, procedente del Área 311. Que estuvo a disposición del Área 311 hasta el 8 de octubre de 1976, fecha en que pasó a disposición del P.E.N mediante decreto N° 2426 (fs. 2193/2197 de autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Inés del Carmen Bruno Flores, fácil es advertir que la misma fue considerada "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladada al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra socie-

USO OFICIAL

dad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Inés del Carmen Bruno Flores**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 7 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este séptimo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Enrique Maffei, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte el Fiscal General al momento de alegar acusó a los mismos imputados por los mismos delitos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos acaecidos que tuvo como víctimas a **Susana Strausz de Vargas, Mario Marchese, Hugo Victoriano Hernández, José María Neira, Mario Alberto Paolorossi, Raúl Horacio Monzón, Elda Lidia Toranzo, Ricardo Luis Bustos, José Antonio Aizpurúa, Eduardo Leandro Cuestas, José Ángel Fissore, Olga Dolores Odasso, Eduardo Raúl Endrek Garzón, Margarita Trlin, Carlos Enrique Rivarola, María del Carmen Bartoli, Francisco Bártoli, Bernardo Bártoli, Miguel Baltasar Narváez, Juan Carlos Prevotel, Juan Tomás Ortellado y Inés del Carmen Bruno Flores**; debemos señalar que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte



Poder Judicial de la Nación

del personal responsable integrado -entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos, debemos concluir que en el presente caso algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan de los centros clandestinos por los que pasaron, los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, y los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos aquí analizados, conforme lo ya valorado en Título III "Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", el encartado **Enrique Alfredo Maffei** -personal civil de inteligencia que actuaba en el C.C.D La Ribera-; estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; y al Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Diedrichs**; conforme lo ya valorado en el Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

A los fines de resolver la situación procesal del **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Jorge Exequiel Acosta**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "Responsabilidad de los imputados. XIII. B. 1." -al tratarse la situación procesal del imputado Héctor Pedro Vergéz- y en consecuencia encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme

el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fueran acusados en los hechos del presente grupo.

Octavo grupo:

Existencia del hecho

XIII. A. CASO 301 - Raúl Ángel Ferreyra (corresponde al hecho nominado treinta y nueve de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 8 de agosto de 1976 en horas de la madrugada, **Raúl Ángel Ferreyra (f)** - Secretario del Sindicato de Empleados Públicos de la Provincia de Córdoba-, fue secuestrado mientras se encontraba en su domicilio sito en Avenida Kelvin N° 5465 de Barrio Ituzaingó de esta ciudad, por un grupo de personas armadas y uniformadas pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército.

En dichas circunstancias los sujetos actuantes luego de efectuar una requisita en la vivienda, procedieron a reducirlo, vendarle los ojos, atarle las manos e introducirlo en un camión militar para conducirlo hasta el Destacamento de Inteligencia 141 con asiento en el Parque Sarmiento de esta ciudad y horas más tarde ser nuevamente trasladado hasta las instalaciones militares ubicadas en el predio denominado "La Ribera" sito en Barrio San Vicente de esta ciudad en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el día 23 de agosto del mismo año.

Durante su cautiverio en dicho centro, fue sometido a constantes torturas físicas como psíquicas por parte de sus victimarios con el objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, al igual que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en este complejo militar. Permaneciendo en condiciones infra-humanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos que completaban un nefasto cuadro de terror. Finalmente, Ferreyra recuperó su libertad el 23 de agosto de 1976.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto contamos con la denuncia presentada por la víctima ante CONADEP en el año 1984, en cuanto manifestó que durante la madrugada del 8 de agosto de 1976 lo privaron de su libertad desde su domicilio particular ubicado en calle Avenida Kelvin N° 5475 de barrio Ituzaingó de esta ciudad, oportunidad en que fue rodeada su casa por personal militar uniformado que se conducía en camiones y camionetas, alrededor de doce soldados, dos sub-



Poder Judicial de la Nación

oficiales y un oficial, que llamaron a la puerta de su domicilio obligando a su apertura. Una vez en el interior procedieron a ocupar y requisar la vivienda, obligando a los ocupantes a permanecer sentados con las manos sobre la mesa. Luego de la requisa fue obligado a abrigarse y salir al exterior previo labrarse un acta con la presencia de dos testigos.

El dicente fue conducido en un camión militar vendado, atado de pies y manos, acostado en el piso y bajo amenazas de disparar las armas sobre su cabeza si se movía del lugar asignado. Después de varios minutos de viaje, el vehículo detuvo su marcha y se dieron órdenes de que, ante cualquier movimiento de los ocupantes de esa vivienda y otras aledañas, el personal militar que era transportado en los vehículos descriptos, debía disparar sus armas contra las personas que se movieran, incluido el dicente, aquí también el procedimiento fue llevado a cabo por un espacio de tiempo y con órdenes similares a las que llevaron a cabo en su domicilio. Ante un pedido del dicente para que le permitieran el uso de un local sanitario, el oficial responsable del operativo accedió, ocupando el dicente un baño de servicio de la casa allanada, ubicada sobre la calle Ambrosio Olmos casi esquina Buenos Aires, donde le fue quitada la venda y pudo apreciar que se trataba de un procedimiento similar al que él había sido sometido y que la persona detenida se trataba de una joven del sexo femenino de aproximadamente veinte años y supuestamente militante de la Juventud Universitaria Peronista (recordamos que los testigos Odasso y Bruno dieron cuenta que a Ferreyra lo bajaron en dicho procediendo). Ambos fueron conducidos al camión vendados, atados de pies y manos, colocados en la base de la caja del camión y la columna de vehículos volvió a emprender la marcha orientados en sentido sur de la ciudad, y luego de un viaje de quince minutos vuelto a detener en un nuevo procedimiento, fueron traídos a los vehículos, varias personas, entre las que más tarde se enteró, se trataba de habitantes de distintos departamentos del barrio SEP, sito en Camino a San Carlos, Kilometro tres y medio de esta ciudad, luego se reanuda la marcha de la columna, ingresando en una Unidad Militar al parecer el Comando 141 Comando 141 con asiento en el Parque Sarmiento siendo alojado en calabozos individuales bajo rigurosa vigilancia. En tales condiciones permaneció el dicente, hasta la tardecita del día domingo ocho o nueve de agosto del mismo año, habiéndosele liberado las manos y quitado la venda para ingerir alimentos y luego vuelto a atar y vender.

Luego, al anochecer fueron nuevamente trasladados en vehículo militar hasta la prisión militar del Campo de la Ribera. Durante el alojamiento en dicha prisión se encontraba con los ojos vendados bajo custodia y vigilancia de personas de gendarmería. Pudo ver las insta-

USO OFICIAL

laciones y las condiciones en que se encontraban la mayoría de los alojados en número superior a camas y colchonetas, soportando los rigores climáticos de la época, recordando a un estudiante universitario quien le comentó que había pasado varios días en un estrecho calabozo sometido a golpes y vejámenes e indagado sobre su militancia política en la Universidad Nacional de Córdoba. El 23 de agosto lo ingresaron en un vehículo y lo liberaron dentro del terreno del Ferrocarril (fs. 598/601 y 2521/2524 autos "Maffei").

Corroboran los dichos de la víctima el testimonio prestado por la testigo Inés Bruno en la audiencia de debate amiga de la joven a quien se refiere Ferreyra que secuestraron, que era Odasso, y ella dijo que presenció el procedimiento y recordó que bajaron al domicilio de Odasso a Ferreyra, posiblemente, dijo ella, al baño. Todo lo cual es coincidente a lo relatado por la víctima al momento de hacer la denuncia ante Conadep.

El paso de la víctima por el C.C.D La Ribera queda acreditado con las manifestaciones prestadas por el testigo Eduardo Raúl Endrek Garzón quien en la audiencia relató que fue privado de su libertad el 23 de agosto de 1976 y alojado en el Campo de La Ribera, que en dicho lugar vio a Raúl Ferreyra, secretario general del Sindicato de Empleados Públicos. Señaló que apenas ingresó a la prisión fue la persona que lo recibió y que al identificarse supo que lo conocía del Sindicato.

De manera coincidente se refirió el testigo Eduardo Leandro Cuestas en la audiencia cuando relató que fue privado de su libertad el 21 de agosto de 1976 y estando en la Ribera estuvo con Raúl Ferreyra. Por su parte, Ricardo Obregón Cano relató en la audiencia que pasó varios días con el "gordo" Ferreyra - Secretario General de Empleados Públicos- en La Ribera, era una persona importante en ese momento gremialmente.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco" por pertenecer, en calidad de Secretario, al Sindicato de Empleados Públicos de la Provincia de Córdoba y como aconteció con otros "elementos subversivos" secuestrados, fue trasladado al CCD "La Ribera".

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales,



Poder Judicial de la Nación

sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Raúl Ángel Ferreyra, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, y tanto la prueba testimonial como la documental nos permite confirmar la permanencia del mismo en el C.C.D. "La Ribera" no sólo por su condición de detenido en el mentado centros de detención **-cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"-**, sino también porque los testigos fueron claros y coincidentes en señalar que luego de ser privados ilegítimamente de su libertad, es decir, sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 8 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este octavo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Enrique Alfredo Maffei y Héctor Raúl Romero** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte el Fiscal General al momento de alegar acusó a los mismos imputados por los mismos delitos.

El Defensor Público Oficial, Dr. Casas Nóbrega, al momento de alegar solicitó la absolución de sus defendidos Héctor Raúl Romero y Enrique Alfredo Maffei.

A los fines de resolver la situación procesal del imputado Héctor Raúl Romero, corresponde analizar el rol que cumplía el Grupo de Operaciones Especiales u OP3 en el C.C.D. La Ribera.

Cabe señalar que esta cuestión ya fue objeto de tratamiento durante la etapa instructiva, mas precisamente en la resolución de fecha 29 de diciembre de 2011 oportunidad en la que se distinguió al personal del Destacamento de Inteligencia que se desempeñaba de manera regular en los C.C.D La Perla y La Ribera. Para ello se valoraron los organigramas confeccionados por los testigos Piero Di Monte (fs. 6954/57), Liliana Callizo (fs. 7104/22), Graciela Geuna (fs. 7913/77) y Teresa Meschiatti (fs. 6666/77) en los cuales se ubica como personal regular

en el C.C.D La Perla a los miembros pertenecientes a la Tercera Sección -Grupo Operaciones Especiales u OP3- y en el C.C.D La Ribera al personal que revistaba en la Primera Sección.

Ahora bien, no obstante la distinción también se aclaró en aquel momento que algunos testimonios de víctimas que pasaron por La Ribera refieren la presencia en esas dependencias de personal de la Tercera Sección. Sin embargo tales menciones no hacen más que evidenciar que en ciertas circunstancias era factible que el personal de La Perla tomara intervención con respecto a la situación de algunas de las personas cautivas en La Ribera, no surgiendo -en cambio- que ésta tarea sea habitual. Contrariamente, gran parte de las víctimas que han prestado testimonio en la causa, distinguen claramente entre el personal que se desempeñaba en una y otra dependencia.

En orden a lo reseñado se ordenó el sobreseimiento por no haberse podido acreditar su participación (art. 336 inc.4° C.P.P.N.).

El Ministerio Público Fiscal se agravió y en consecuencia la Cámara Federal dispuso que correspondía revocar el sobreseimiento dictado por el Juzgado Federal N°3, atento considerar que se encontraba en desarrollo el juicio oral ante este Tribunal por los presentes hechos y de que de éste podrían haber surgido elementos de prueba que echaran luz a la participación del imputado en los casos en cuestión.

Como ya se ha expresado este Tribunal, concluido el debate no se ha podido acreditar que personal perteneciente a OP3 se desempeñaba de manera habitual en el C.C.D La Ribera en el tiempo que ocurrió el presente hecho (primer semestre año 1977).

Si bien es cierto que la víctima en su declaración testimonial señala que los interrogatorios en La Ribera eran realizados por personas vestidas de civil que respondían a los alias "Cabezón" o "Palito"; la simple mención en dicho C.C.D. del sobrenombre con el cual era conocido el imputado (a saber "Palito") y la falta de precisión para determinar si realmente él intervino en su interrogatorio, resultan insuficiente para sostener que Romero formó parte del secuestro y las torturas sufridas por la víctima.

Por todo lo expuesto corresponde absolver al imputado **Héctor Raúl Romero** por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto de su participación en el secuestro y los tormentos en perjuicio de Freyre, en los términos del art. 3° del C.P.P.N. Respecto del imputado **Enrique Alfredo Maffei**, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que



Poder Judicial de la Nación

esto fuera ejecutado por parte del personal responsable, concluimos que en el caso de marras Maffei lo secuestró y/o lo trasladó, impidió que se escapara del centro clandestino por el que pasó (La Ribera), y/o lo mantuvo alojado durante el tiempo que duró su cautiverio, lo sometió a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo el acusado -junto a otro personal no individualizado hasta el momento- intercambiable en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Más allá de la tarea específica que cumplió, cabe señalar que conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, el encartado **Enrique Alfredo Maffei** -personal civil de inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" desde el 1 de abril de 1976 que actuaba en el C.C.D La Ribera- estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo de los imputados **Luciano Benjamín Menéndez**, Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; **Jorge González Navarro**, Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y **Luis Gustavo Diedrichs**, Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**.

A los fines de resolver la situación procesal del **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Jorge Exequiel Acosta**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "*Responsabilidad de los imputados. XIII. B. 1.*" -al tratarse la situación procesal del imputado Héctor Pedro Vergéz- y en consecuencia encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta respecto de los de-

USO OFICIAL

litos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fueran acusados en los hechos del presente grupo.

Noveno grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A 1. CASO 302 - Sergio Valentín Soria (corresponde al hecho nominado cuarenta y cinco del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 15 de Agosto de 1976, en circunstancias no determinadas con exactitud, **Sergio Valentín Soria**, soldado conscripto, fue secuestrado por personal uniformado del Tercer Cuerpo del Ejército. Sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna el nombrado fue llevado al centro clandestino de detención campo de "La Ribera", destinado a la concentración de personas secuestradas y privadas no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados.

Con posterioridad, el 13 de enero de 1977, Soria fue conducido a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba, siendo el día 30 de marzo del mismo año nuevamente trasladado a "La Ribera" permaneciendo allí por un tiempo no determinado con exactitud, luego fue llevado de nuevo a la U.P.1 hasta el 19 de mayo en que fue nuevamente trasladado a "La Ribera" donde permaneció cautivo hasta fines del mes de octubre en que recuperó su libertad ambulatoria.

En el referido C.C.D "La Ribera", Soria fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, siendo obligado a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones.

Corroboran el hecho en tal sentido, los testigos César Augusto Vargas y Raúl Orlando Acosta quienes en audiencia dijeron que fueron secuestrados el 8 de noviembre y el 26 de mayo de 1976 respectivamente, y llevados posteriormente al CCD campo "La Ribera" en donde vieron al soldado Sergio Soria. Vargas asimismo agregó que a la víctima le hicieron un simulacro de juicio por ser miembro de la Federación Juvenil Comunista, y que estuvo cinco años preso. Por su parte, el testigo



Poder Judicial de la Nación

Daniel Carrasco, también en audiencia, dijo que fue detenido el 18 de marzo de 1977 y llevado al CCD campo "La Ribera" donde compartió cautiverio con el soldado Soria a quien tenían allí desde hacía mucho tiempo por su militancia en alguna agrupación de izquierda, y que actuaba como celador indicándole a los detenidos con qué guardia podían levantarse la venda, recordó que los ayudaba, los conducía y que era buena persona. En coincidencia con lo relatado por Carrasco, el testigo Alberto Domingo Colasky, quien fuera detenido el 29 de julio de 1977, corroboró la presencia del "soldadito" Soria en dicho centro clandestino. De manera coincidente con los testimonios reseñados se refirieron al hecho en análisis los testigos Ruffa, Chabrol y Chiavassa.

Asimismo y como otro elemento probatorio que acredita lo acontecido con la víctima, contamos con su ficha del Servicio Penitenciario de la Provincia, de donde surge que el mismo fue detenido en fecha 15 de agosto de 1976, e ingresado a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba el día 13 de enero de 1977 proveniente del CCD "La Ribera", encontrándose a disposición del Comando del III Cuerpo del Ejército. También surge de dicha documentación, que el mismo fue sacado el 30 de marzo de 1977 de la UP1, por personal del Tercer Cuerpo del Ejército (...) "*los fines de ser trasladado al Comando Brigada Aerotransportada IV por orden del Segundo Comandante de la Brig. Aerotr. IV-firmado por el Coronel Luis Santiago Martella...*" (fs. 875/882 "Maffei").

Por lo relatado, y teniendo en cuenta que Soria era militante de un partido considerado de izquierda y contrario al régimen militar, sumado a las características que presentó su secuestro, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado al CCD "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto fí-

sicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Sergio Valentín Soria, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido en el CCD "La Ribera"- cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 9 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este noveno grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Chilo, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad, acusación mantenida por el Sr. Fiscal General al momento de alegar respecto a los mismos acusados y por idénticos delitos en el caso de marras.

Así las cosas, a través de la prueba valorada anteriormente, ha quedado demostrada la existencia del hecho que tuvo como víctima a Sergio Valentín Soria, por el cual fue secuestrado y torturado. Asimismo, debemos tener en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte personal responsable, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha del hecho, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, y lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró el cautiverio, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que el aporte de cada



Poder Judicial de la Nación

uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento de la privación de la libertad y los tormentos sufridos por Soria.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, los encartados **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez** (a partir del 1 de noviembre de 1976) -personal civil de inteligencia que actuaba en La Ribera- estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; al jefe del Estado Mayor **Luis Santiago Martella**; al Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; al Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, **Jorge González Navarro**; al Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Diedrichs** sucedido por **Ernesto Guillermo Barreiro** a partir del 28/01/1977; conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Respecto de la participación del imputado **Jorge Exequiel Acosta**, cabe señalar que dentro del Destacamento de Inteligencia 141 funcionaba la Tercera Sección, también llamada "Grupo Operaciones Especiales" o "Sección de Actividades Especiales de Inteligencia" u OP3 la que estaba liderada por sus jefes los imputados Héctor Pedro Vergéz (hasta el 28/07/76), Jorge Exequiel Acosta (hasta el 5/12/77) y Ernesto Guillermo Barreiro (hasta el 27/01/1977), tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Ahora bien, no ha quedado acreditado en la causa que los Jefes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia u OP3 -cuyo asiento era el C.C.D La Perla- hayan sido los encargados de gestar, impulsar planes y órdenes, hayan realizado tareas de asesoramiento, plani-

USO OFICIAL

ficación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes del Comandante, necesarias para asegurar la perpetración del presente hecho; el cual como quedó acreditado tuvo lugar en el C.C.D La Ribera, donde se desempeñaba de manera habitual personal dependiente de la Primera Sección -Ejecución o Política- del Destacamento de Inteligencia 141.

De la prueba analizada, surge incertidumbre sobre si el acusado impulsó planes, retransmitió órdenes y/o haya efectivamente decidido sobre el destino final de la víctima en este hecho.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **Jorge Exequiel Acosta** respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fuera acusado.

Respecto del acusado **José Andrés Tófalo**, quien viene acusado como Jefe de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 u OP3, éste tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar su participación en el hecho por el que viene acusado.

Del legajo personal del imputado surge, que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141 con fecha 2 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el 31 de enero de 1978, siete meses en total, fecha en la cual fue reintegrado a la Cuarta Sección. Ahora bien, examinadas las probanzas de autos, no surge de su legajo personal, ni de los organigramas confeccionados por sobrevivientes, ni de los testimonios analizados que el imputado Tófalo haya sido Jefe de la Tercera Sección y en consecuencia responsable de dar impulso a los planes, retransmitido órdenes y/o que haya efectivamente decidido sobre el destino final de la víctima en este hecho.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **José Andrés Tófalo** respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fuera acusado.

Décimo grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A 1. CASO 303 - Ricardo Santiago Sarnago (corresponde al hecho nominado veintisiete de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 29 de octubre de 1976, **Ricardo Santiago Sarnago** -empleado de Fiat Concord-, fue secuestrado por personal del Tercer Cuerpo del Ejército desconociéndose hasta la fecha las circunstancias en que ésta se produjo. Inmediatamente después fue llevado hasta las instalaciones militares



Poder Judicial de la Nación

ubicadas en el predio denominado "La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima en dicho lugar hasta el 9 de noviembre del mismo año, fecha en que fue alojado en la Unidad Penitenciaria N°1 San Martín. Con fecha 22 de febrero de 1977 Sarnago fue retirado y trasladado nuevamente a "La Ribera". Un día más tarde, es decir el 23 de febrero, la víctima fue llevada por segunda vez a la U.P.n° 1. Con fecha 25 de abril de 1977 fue trasladado a la "La Ribera" permaneciendo allí hasta el 27 de abril del mismo año, día en que reingresó a la U.P.N° 1 para finalmente recuperar su libertad desde dicho establecimiento con fecha no determinada con exactitud.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera, el personal mencionado sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psicológicas obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto contamos con la declaración testimonial prestada por Guillermo Rolando Puerta en la audiencia de debate quien relató que fue detenido el día 30 de octubre de 1976 y alojado en el campo "La Ribera". Durante su exposición se incorporó la declaración prestada en el marco de la causa N° 13/84 ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal de Capital Federal, oportunidad en la que recordó a Ricardo Sarnago en La Ribera entre las personas que se encontraban detenidas. Manifestó que luego de un par de días fue trasladado junto a la víctima y otros presos a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba (ver fs. 134/156 de autos).

Por su parte el testigo Isidro Fernando Chiavassa en la audiencia relató que en la última dictadura cívico militar estuvo privado de su libertad. Que fue alojado en el campo La Ribera desde el 19 de septiembre hasta fines de noviembre de 1976 fecha en que fue trasladado a la UP1 junto a otros detenidos. Asimismo durante su exposición recono-

USO OFICIAL

ció un listado de personas detenidas que vio durante su cautiverio confeccionada en 1981, entre las cuales se encuentra nombrada la víctima Sarnago, vista tanto en el campo de La Ribera como en la Cárcel Penitenciaria de Córdoba (ver fs. 5584/90 de autos)

Como prueba documental contamos con copia del legajo penitenciario en el cual se identifica a la víctima como empleado de Fiat Concord, consta la fecha de detención el 29 de octubre de 1976, su ingreso a la Unidad Penitenciaria N°1 el día 9 de noviembre de 1976, procedente de la "Prisión Militar Campo La Ribera", a disposición del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y los sucesivos traslados al campo de La Ribera y a la UP1 (fs. 2422/2425 autos "Maffei").

Ahora bien si bien la víctima no declaró en audiencia de las declaraciones ya reseñadas se acreditó el paso de la víctima por La Ribera y de su legajo penitenciario podemos conocer la fecha de su detención y sus posteriores traslados de C.C.D. a la penitenciaría.

En relación a los tormentos sufridos nos remitimos a las consideraciones ya realizadas en relación al trato recibido por los detenidos que pasaron por este C.C.D. y en especial los testimonios que dieron cuenta de la situación de cautiverio que se vivía en La Ribera.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Sarnago, fácil es advertir que la misma fue considerado "Blanco" -empleado de Fiat Concord- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al C.C.D. "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Ricardo Santiago Sarnago, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, y tanto la prueba testimonial como la documental nos permite confirmar



Poder Judicial de la Nación

la permanencia del mismo en el C.C.D. "La Ribera" no sólo por su condición de detenido en el mentado centros de detención **-cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"-**, sino también porque los testigos fueron claros y coincidentes en señalar que luego de ser privados ilegítimamente de su libertad, es decir, sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A 2. CASO 304 - Alicia María Davini de Ceballos (corresponde al hecho nominado ochenta y ocho de autos "Maffei").

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 3 de diciembre de 1976, **Alicia María Davini de Ceballos** -miembro del Centro de Estudiantes de Odontología de la Universidad Nacional de Córdoba- fue secuestrada por un grupo de cuatro o cinco personas armadas vestidas de civil pertenecientes al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, mientras caminaba por la vía pública en cercanías de las calles Alem o Juan B. Justo de esta ciudad. Inmediatamente después personal actuante procedió a reducir a la víctima e introducirla en un vehículo particular para conducirla hasta las instalaciones militares ubicadas en el predio denominado "La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima.

El 6 de diciembre del mismo año Davini fue conducida a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba. Con fecha 9 de diciembre de 1976 la nombrada fue reingresada a "La Ribera" donde permaneció hasta el 17 de diciembre cuando fue reingresada al establecimiento carcelario. Unos meses después, más precisamente el 24 de marzo de 1977 la víctima fue trasladada nuevamente al campo de "La Ribera". Con fecha no determinada con exactitud fue conducida nuevamente a la U.P.1, después a la Cárcel de Devoto hasta recuperar su libertad el día 25 de mayo de 1979.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a Davini de Ceballos a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los co-

mentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de acreditar el hecho investigado contamos con el testimonio de la propia víctima, cuya declaración de fecha 31/05/2010 se incorporó al debate por su lectura en razón de encontrarse imposibilitada de asistir a la audiencia conforme certificado médico obrante en la causa. En dicha oportunidad manifestó que entre el 3 y 4 de diciembre de 1976 a horas de la tarde en circunstancias de encontrarse caminando por la vía pública, precisamente entre las calles Alem o Juan B. Justo, fue privada de su libertad por un grupo de cuatro o cinco personas vestidas de civil, armadas y a cara descubierta que se movilizaban en dos vehículos. Así y tras arrebatarle la cartera y arrinconarla contra la pared, procedieron a llevársela detenida. Luego de ser subida a uno de los vehículos fue trasladada al campo "La Ribera" con los ojos vendados y las manos atadas. Allí permaneció tres días hasta ser trasladada con los ojos vendados en un camión a las U.P.1, junto a otros detenidos. Al llegar a dicho establecimiento le sacaron las vendas, fue revisada por un médico y luego fue alojada en uno de los pabellones. Permanecía todo el día encerrada en su celda y era sacada para comer y bañarse. Que las necesidades las tenía que hacer en un tarro. Estuvo detenida en la UP1 desde diciembre de 1976 hasta abril de 1977 fecha en que fue trasladada junto a otros presos a Devoto en avión. Que permaneció en Devoto hasta recuperar su libertad el 25 de mayo de 1979. Relató que estando en la penitenciaría la sacaron en dos oportunidades y la llevaron a "La Ribera" para ser interrogada, que la sentaron frente a un escritorio con los ojos vendados y una persona la cuestionaba queriendo involucrarla con alguna organización. En dichas circunstancias le pegaron una cachetada y la amenazaban constantemente con que iban a hacerle Consejo de Guerra y luego le practicaron el "submarino", es decir le introducían la cabeza en un tarro grande de agua podrida con los ojos vendados. Considera que la causa de detención se debió a que en esa época participaba en el Centro de Estudiantes de Odontología de la Universidad Nacional de Córdoba (fs. 4196/4198 autos "Maffei").

Corroboró lo manifestado por la víctima los dichos de la testigo Sara Liliana Waitman quien en la audiencia relató que estuvo detenida en el campo "La Ribera" hasta el 25 de noviembre de 1976 cuando fue retirada y trasladada a diversos establecimientos penitenciarios. En la UP1 recordó que llegaban compañeras que las hacían pasar de La Per-



Poder Judicial de la Nación

la a La Ribera y de La Ribera a la cárcel, llegaban con la cara deformada por los golpes, entre ellas recordó a Alicia Davini.

Asimismo la testigo Lucila Puyol, hija de la víctima Norberto Victoriano Puyol, señaló en la audiencia que su padre era compañero del PRT de Reinaldo Ávila, novio de Davini, quien luego de realizar una serie de averiguaciones supo que Ávila había sido secuestrado el 3 de diciembre de 1976 y trasladado a La Perla donde fue brutalmente torturado. Una vez ocurrido ello, y por la documentación y los papeles que Ávila tenía en su auto procedieron a secuestrar a su novia, es decir a Alicia Davini. Señaló que Alicia fue alojada en La Ribera y después en Devoto.

Como prueba documental que acredita el hecho investigado contamos con el legajo penitenciario de Alicia Davini donde consta la fecha de detención -3 de diciembre de 1976- y los sucesivos trasladados al establecimiento carcelario (fs. 3973/39 autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Davini, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" -miembro del Centro de Estudiantes de Odontología de la Universidad Nacional de Córdoba- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al CCD "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Alicia María Davini de Ceballos, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el mentado centro de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque

como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se las torturó y se las mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 10 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden los hechos tratados en este décimo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Ricardo Santiago Sarnago y Alicia María Davini de Ceballos** fueron secuestradas y torturadas, a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, debemos tener en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable, concluimos que en los casos de marras algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, y los mantuvieron alojadas durante el tiempo que duraron los cautiverios, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad,** los encartados,



Poder Judicial de la Nación

José Luis Yañez y **Enrique Alfredo Maffei** -personal civil de inteligencia que actuaba en el C.C.D La Ribera- estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor Coronel **Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976, **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -desde el 4 de diciembre de 1975 hasta el 15 de diciembre de 1976-, **Jorge González Navarro** y el Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Diedrichs** -hasta el 28/01/1977- sucedido en el cargo por **Ernesto Guillermo Barreiro** conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Respecto a la participación del encartado **Jorge Exequiel Acosta**, cabe señalar que dentro del Destacamento de Inteligencia 141 funcionaba la Tercera Sección, también llamada "Grupo Operaciones Especiales" o "Sección de Actividades Especiales de Inteligencia" u OP3 la que estaba liderada por sus jefes los imputados Héctor Pedro Vergéz (hasta el 28/07/76), Jorge Exequiel Acosta (hasta el 5/12/77) y Ernesto Guillermo Barreiro (hasta el 27/01/1977), tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Ahora bien, no ha quedado acreditado en la causa que los Jefes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia u OP3 -cuyo asiento era el C.C.D La Perla- hayan sido los encargados de gestar, impulsar planes y órdenes, hayan realizado tareas de asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes del Comandante, necesarias para asegurar la perpetración de los presentes hechos; el cual como quedó acreditado tuvieron lugar en el C.C.D La Ribera, donde se desempeñaba de manera habitual personal dependiente de la Primera Sección -Ejecución o Política- del Destacamento de Inteligencia 141.

USO OFICIAL

De la prueba analizada, surge incertidumbre sobre si el acusado impulsó planes, retransmitió órdenes y/o haya efectivamente decidido sobre el destino final de las víctimas en estos hechos.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **Jorge Exequiel Acosta** respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en perjuicio de las víctimas Sarnago y Davini de Ceballos por el que fueron acusados.

Décimo Primer Grupo

Existencia de los hechos

XIII. A. CASO 24 - Jorge Enrique De Breuil.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado veinticinco del auto de elevación a juicio de causa "Acosta" y al hecho nominado cincuenta y cinco del auto de elevación de la causa a juicio de autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

Décimo Segundo grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 305 - María Inés Risatti (corresponde al hecho nominado cincuenta y seis de autos "Maffei")

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 8 de septiembre de 1976, **María Inés Risatti** -estudiante universitaria e integrante del PRT- fue secuestrada desde su domicilio sito en calle Alberdi N° 27 de la localidad de Laboulaye, por miembros de la Policía de la Provincia. Inmediatamente después mediante el uso de la fuerza fue trasladada a la Comisaría de la ciudad de Río Cuarto donde permaneció hasta el 21 o 22 de noviembre del mismo año. Posteriormente y previo paso por la D2, personal militar perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército trasladaron a la víctima hasta las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 ubicadas en el predio denominado "La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticiamente cautiva a la víctima hasta el 25 de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1 de esta ciudad.

Durante su cautiverio en dicho centro de detención el personal actuante sometió a Risatti a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas,



Poder Judicial de la Nación

como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto contamos con la declaración prestada por la propia víctima Risatti María Inés en la audiencia quien manifestó que durante el año 1976 estudiaba ciencias de la información en la Universidad Nacional de Córdoba, donde realizaba actividades de base y luego formó parte del Partido Revolucionario de los Trabajadores. Que el 8 de septiembre de 1976 fue detenida en su casa de la localidad de la Laboulaye por la policía provincial la cual se presentó sin exhibirle ninguna orden de allanamiento ni detención. Desde allí la trasladaron a la Comisaría de Río Cuarto donde permaneció alojada aproximadamente dos meses incomunicada en un calabozo, hasta que Fuerzas Militares la llevaron en un auto encapuchada a Holmberg donde se encontraba la dependencia militar. Allí fue torturada, le inyectaron "pentatol" y medio dormida le tomaban declaraciones, además de recibir malos tratos físicos y denigrantes al tirarla arriba de una mesa e introducirles cosas en la vagina. Luego en un auto particular un militar que se hacía llamar "Roque" la trasladó esposada a Córdoba hasta la D2. También sufrió sesiones de tortura donde la asfixiaban con bolsas de nylon y golpes, recordando particularmente a un compañero que se encontraba muy lastimado, escuchando gritos de otros detenidos que eran torturados. La tardecita del 22 o 23 de noviembre la trasladaron a La Ribera hasta el 25 de noviembre fecha en que fue llevada en un camión militar a la Penitenciaría de Córdoba. El 19 de diciembre del mismo año fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el 4 de abril de 1977 fue trasladada en un avión Hércules con un montón de compañeros a la cárcel de Villa Devoto donde permaneció hasta el 18 de mayo cuando recuperó su libertad. Estando en La Ribera recordó que dormían en colchones tirados en el piso, que los sacaban al patio a caminar con los ojos vendados. Señaló que fue sometida a interrogatorios cuyas preguntas estaban vinculadas a la actividad que desempeñaba en la facultad. Allí estuvo con junto a otras detenidas Ana Mohaded y Sara Waitman. Mohaded estaba en pésimas condiciones,

USO OFICIAL

recordando que estaba tirada en un colchón y le hacían curaciones en la vagina porque le habían aplicado la picana eléctrica.

Corroboró lo relatado la declaración prestada por la testigo Sara Liliana Waitman quien en la audiencia manifestó fue secuestrada y alojada en La Ribera. En relación a la víctima señaló que estuvo en La Ribera y fue trasladada junto a la dicente y otra compañera más a la UP1.

Como prueba documental que acredita el hecho investigado contamos con copia de su legajo penitenciario donde surge la fecha de en que fue detenida, 8 de septiembre de 1976, su ingreso a la UP1 el día 25 de noviembre del mismo año procedente del campo La Ribera, a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército (fs. 2401/2404 autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Risatti, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" -estudiante secundaria y miembro del PRT- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al CCD "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, María Inés Risatti, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el mentado centro de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se las torturó y se las mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.



Poder Judicial de la Nación

XIII. A. 2. CASO 306 - Saúl Gustavo Cohen (corresponde al hecho nominado cincuenta y nueve de autos "Maffei").

La prueba colectada en el autos permite acreditar que con fecha 26 de marzo de 1976 **Saúl Gustavo Cohen** -estudiante universitario y con supuesta militancia en el Partido Comunista Revolucionario- fue detenido en circunstancias no determinadas con exactitud para ser conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín. Así las cosas y encontrándose el nombrado a disposición del P.E.N., el 10 de septiembre del mismo año personal militar perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército lo retiró de dicho establecimiento carcelario para trasladarlo hasta las instalaciones del C.C.D denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 9 de noviembre de 1976, fecha en la que el mismo personal actuante lo trasladó nuevamente a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a Cohen a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El 28 de marzo de 1977 fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata permaneciendo allí hasta recuperar su libertad.

A los fines de acreditar el hecho investigado contamos con el testimonio de Guillermo Aird quien en la audiencia relató que estuvo detenido en el campo La Ribera en la última dictadura militar. Que en agosto de 1976 lo trasladaron a la cárcel penitenciaria N° 1. Una vez allí, ya sin venda, lo alojaron en el pabellón 9 donde estuvo con Gustavo Cohen a quien ya conocía de la facultad. En 3 enero de 1977 lo trasladaron a la Ribera. El 7 de enero lo llevaron nuevamente a la cárcel donde se reencontró con Cohen quien le comentó lo que había vi-

USO OFICIAL

vido en La Ribera, los interrogatorios y las preguntas que le hacían sobre un organigrama del Partido Comunista Revolucionario.

Por su parte el testigo Jesús López Amorín en la audiencia de fecha 19 de agosto de 2015 recordó a Gustavo Cohen como una de las personas que se encontraban secuestradas en La Ribera a la fecha de su caída.

Asimismo contamos con las declaraciones prestadas por otras víctimas que relataron lo vivido en la última dictadura militar y que fueron secuestradas y alojados en el campo de La Ribera y luego en la U.P.1, de manera coincidente al hecho aquí investigado. Así el testigo Isidro Fernando Chiavassa en la audiencia manifestó que el 19 de septiembre fue trasladado al Campo La Ribera. Allí fue sometido a varios interrogatorios siempre vendado pero recordó que en una oportunidad le retiraron la venda y estaba sentado frente al escritorio un militar; Guillermo Rolando Puerta, cuya declaración ante CONADEP se incorporó al debate por su lectura, relató que fue detenido el 30 de octubre de 1976. Fue trasladado al Campo de La Ribera donde al llegar fue sometido a golpes con palos mientras le formulaban interrogatorios (fs. 2578/2580 autos "Maffei"); Wilfredo Jesús Meloni manifestó ante CONADEP que fue privado de su libertad el 30 de abril de 1976 y trasladado al campo de la Ribera donde permaneció un par de días para ser luego trasladado a la cárcel penitenciaria de barrio San Martín. Que a mediados de octubre del mismo año, atado y encapuchado fue llevado nuevamente a La Ribera donde permaneció un mes más. En el lugar pudo identificar a otros detenidos entre ellos a Chiavassa, un joven mendocino que estudiaba filosofía de apellido Cohen. Señaló que la identificación de los nombrados la obtuvo por conservaciones que mantuvo con ellos, ya que todos permanecían vendados. Que era interrogado en numerosas oportunidades sobre sus actividades sindicales y sobre compañeros de trabajo y de SMATA. Que en los interrogatorios era golpeado y zambullido en una pileta con agua. (fs. 556/558).

Del análisis de los testimonios precedentes, teniendo en cuenta el trato que recibieron en el C.C.D La Ribera, nada indica en aquel contexto represivo que Cohen haya sido objeto de un tratamiento distinto, aún cuando los testigos invocados -Chiavassa, Puerta y Meloni- no mencionaran de manera directa los interrogatorios bajo tortura a que fue sometida la víctima.

Como prueba documental que acredita el hecho investigado contamos con el legajo penitenciario donde consta que ingresó a la UP1 el 26/3/1976. Que su traslado al campo La Ribera se produjo el día 10/9/1976. Que el 9/11/76 reingresó a la penitenciaría y el 28/3/77 fue trasladado a la UP9 de La Plata (fs. 2215/2218 autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Cohen, fácil es advertir que la misma fue considerada



Poder Judicial de la Nación

"Blanco" -estudiante universitario y con supuesta militancia en el Partido Comunista Revolucionario- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al CCD "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Saúl Gustavo Cohen, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el mentado centro de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se las torturó y se las mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 3. CASO 307 - Julio Cesar Della Mattia (corresponde al hecho nominado sesenta y dos de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 5 de octubre de 1976, **Julio Cesar Della Mattia** -militante peronista-fue secuestrado por miembros de la policía de la provincia de Córdoba desde su clínica veterinaria sita en la localidad de Canals de esta provincia. Inmediatamente después, sin darle explicaciones de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna fue conducido a su domicilio ubicado en calle Belgrano S/N para el registro de la vivienda. Luego fue trasladado a la Comisaría de Canals por unas horas, procediendo posteriormente a su traslado a la Comisaría de la ciudad de Bell Ville. En este lugar habría sido sometido a torturas físicas y

USO OFICIAL

psíquicas a fin de obtener información respecto de actividades considerados subversivos por personal policial.

El 17 de octubre de 1976 fue trasladado al predio denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 9 de noviembre de 1976, fecha en la que fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad. El 16 de noviembre de ese mismo año recupero definitivamente su libertad.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a Della Mattia a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de acreditar el hecho aquí investigado contamos con la declaración prestada por la propia víctima Julio Cesar Della Mattia en sede judicial con fecha 28/11/2008 obrante a fs. 2118/vta de autos, incorporada al debate por su lectura. En dicha oportunidad relató que el 5 de octubre de 1976 fue detenido por dos policías de Bell Ville mientras se encontraba en su consultorio en Canals. De allí lo trasladaron a su casa donde se encontraban su mujer y su hijo de meses y procedieron a revisar todo encontrando un libro de "El plan trienal".

Con relación a su participación política, Della Mattia indicó que era militante peronista. Y estimó que previamente habían interrogado a alguien de la zona y que éste, probablemente, había dado su nombre como militante.

Posteriormente lo llevaron a la comisaría de Canals, donde lo ubicaron en una celda con la prohibición de hablar. Alrededor de las 21 horas lo subieron a un auto con dos policías atrás y lo condujeron a la comisaría de Bell Ville. Durante la noche un policía y un oficial del ejército lo interrogaron con apremios, golpes, lo hicieron poner con los brazos en cruz, arrodillado y le pegaban con un palo. En dichas circunstancias lo devolvieron a la celda junto a otros presos políticos. Luego de diez o doce días en



Poder Judicial de la Nación

Bell Ville, previo paso por Villa María donde sufrió "simulacros de fusilamiento" y amenazas para atemorizar, fue trasladado al campo de La Ribera donde permaneció treinta días con los ojos vendados. Lo interrogaron tres o cuatro veces con algunos golpes, sopapos, empujones y amenazas en una oportunidad. Reconoció que los interrogadores eran militares. Estuvo con otros detenidos que estaban física y psicológicamente muy golpeados. Luego de ese tiempo fue trasladado junto a otros detenidos a la Penitenciaría donde permaneció aproximadamente siete días.

Cabe señalar que la víctima recordó que entre los detenidos se comentaba que el trato en La Ribera no era tan cruel como en La Perla. Y el propio testigo señaló que en La Ribera no fue torturado. Sin embargo la sola circunstancia de encontrarse detenido en un centro clandestino de detención con los ojos vendados un mes entero como lo señaló en su relato, siendo interrogado con golpes, escuchando los flagelos de otros detenidos, y con incertidumbre de lo que le podía pasar, todo ello, implica en sí mismo torturas físicas y psicológicas.

Como prueba documental que acredita lo narrado precedentemente contamos con el legajo penitenciario de la víctima en el cual consta su fecha de detención -5/10/76- a disposición del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército, su alojamiento en La Ribera y su traslado a la UP1 el 9/11/76 (4618/4623 autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Della Mattia, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" -por su militancia peronista- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al CCD "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de in-

USO OFICIAL

formación sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Julio Cesar Della Mattia, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 4. CASO 308 - Osvaldo Martín Onetti (corresponde al hecho nominado sesenta y tres de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 19 de octubre de 1976 aproximadamente a las 22 horas, **Osvaldo Martín Onetti (f)** -padre de Osvaldo José Onetti detenido por razones políticas- fue secuestrado por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército desde su domicilio sito en calle Avellaneda N° 43 de esta ciudad. Tras identificar la morada, personal actuante vestidos de civil y portando armas de fuego, ingresaron a la vivienda y revisaron exhaustivamente los efectos allí existentes. Minutos después Osvaldo Onetti fue encauchado y trasladado hasta un lugar no identificado con exactitud hasta el momento. Luego de dos días, esto es el 22 de octubre, la víctima fue vendada y trasladada al predio denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 18 de noviembre de ese año, fecha en la que fue puesto en libertad en las inmediaciones de la Plaza Colón de esta ciudad.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a Onetti a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupa-



Poder Judicial de la Nación

ciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de acreditar el hecho investigado contamos con la declaración de María Cristina Onetti, hija de la víctima, quien en la audiencia de debate relató que su hermano Osvaldo José Onetti fue secuestrado el 14 de abril de 1976 y a partir de ese momento su padre Osvaldo Martín comenzó a buscarlo desesperadamente por todos lados, en la policía, en dependencia militares pero no obtenía respuestas, razón por la cual comenzó a juntarse con otros padres que estaban en la misma situación. Así las cosas, el 19 de octubre de ese año alrededor de las 23:00hrs mientras se encontraba en su domicilio en calle Avellaneda N° 43 junto a su marido, su hija de tan solo meses de edad, una amiga y sus padres, previo tocar el timbre, ingresaron dos personas de civil armadas. Así le ponen un revolver en la boca del estomago a la dicente, otra persona entró y tomaron a su padre. Vio cómo lo hicieron arrodillar en el suelo, lo encapucharon en una tela roja de paño, exactamente la misma tela de las boinas de la Aerotransportada y les dijeron que se lo iban a llevar para que contestara unas preguntas. Revisaron toda la casa y sacaron a su padre, ordenándoles que hasta que no pase un rato no abrieran la puerta. Así su madre empieza la búsqueda, presentación de habeas corpus pedidos ante la policía, en la Aerotransportada pero nunca obtuvo una respuesta. Pasaron los días y el 18 de noviembre su padre recuperó su libertad cerca de la plaza Colón donde previo a soltarlo lo amenazaron diciéndole: "*Viejos de mierda: déjense de joder o ahora vamos por su familia*". Luego él les relató lo que había vivido y les contó que esa noche lo metieron en un auto y tras varias vueltas lo llevaron a un lugar que tenía una escalera caracol, considerando la dicente que era el Diquecito, donde lo torturaron tanto física -lo mantuvieron colgado, tenía las muñecas con llagas y tenía mordidos los tobillos- y psíquicamente -lo amenazaban diciéndole que tenían detenido a su hijo y que si no hablaba iban a matar a un familiar-. Después les relató que fue trasladado al campo de La Ribera donde estuvo con otros padres de chicos desaparecidos entre otros a Chabrol y Ruffa. Cuando su padre recuperó su libertad se exilió del país, quedando de esa manera la familia dividida. Finalmente su hermano recuperó su libertad en el año 1978 como preso político.

Asimismo contamos con la declaración prestada por Osvaldo José Onetti, hijo de la víctima, en sede judicial con fecha 26/03/2010 obrante a fs. 4101/4103 de autos, incorporada al debate por su lectura. En dicha oportunidad manifestó que a su padre fue detenido el 19 de octubre de 1976, más precisamente cuando estaba haciendo gestiones por la detención del deponente. Las circunstancias de detención le fueron relatadas por su madre y su hermana María Cristina las cuales

USO OFICIAL

son coincidentes con lo manifestado *supra*. Agregó que supo de la detención de su padre estando alojado en la penitenciaría a través de otro compañero que fue trasladado allí desde el campo La Ribera. Indicó que su padre no tenía militancia política o gremial pero considera que fue privado de su libertad producto de las gestiones que estaba realizando por la ilegal detención del dicente ocurrida el 14 de abril del mismo año. El hecho ocurrió en circunstancias de encontrarse junto a su padre y un amigo de éste último en la confitería denominada "medio bar" ubicada en Obispo Trejo de esta ciudad. Así las cosas personal civil, armado perteneciente a la policía de la provincia lo redujo y lo trasladaron en un Ford Falcon a la D2 sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad. Allí fue golpeado, interrogado y torturado por personal que allí se desempeñaba. Luego de ocho días fue llevado a la Unidad Penitenciaria donde fue objeto de insultos tales como "zurdos de mierda los voy a matar a todos..." Recién en junio de 1976 se enteró que tenía una causa en su contra, tramitada ante el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad a cargo del Dr. Zamboni Ledesma, en donde se lo involucraba junto a otras veinte personas en actividades políticas en la Facultad de Agronomía. Tiempo después lo hicieron declarar sobre su pertenencia al PRT, algo totalmente falso. (Fs. 4101/4103 de autos "Maffei")

Por otro lado el testigo Arturo Miguel Ruffa (h), relató en la audiencia de debate que como consecuencia siendo su hermano Ricardo secuestrado en abril de 1976 sus padres comenzaron incansablemente a buscarlo. Así fue como su padre comenzó a organizarse con otros familiares que se encontraban en la misma situación y llegaron a formar un grupo que hacía diligencias, peticiones, inclusive peticiones ante la iglesia. En dichas circunstancias aproximadamente el 20 de octubre de 1976 a raíz de esas gestiones realizadas este grupo de padres entre los cuales se encontraban el padre del dicente, Arturo Miguel Ruffa (p), Borgoño, Salas, Onetti, entre otros fueron secuestrados.

Asimismo Arturo Ruffa -padre-(f), cuyo testimonio prestado en la causa 13/84 obrante a fs. 5563/5568 autos se incorporó al debate por su lectura, relató las circunstancias de su detención e identificó, entre los padres de chicos desaparecidos que se encontraban detenidos en La Ribera, al señor Onetti.

Como prueba documental contamos con el recorte periodístico de "La Voz del Interior" de fecha 28 de junio de 1985 aportado en la audiencia por la testigo María Cristina Onetti en el cual, a raíz del juicio a los ex Comandantes, constan las declaraciones realizadas por Pablo José Chabrol y Arturo Ruffa ante la Cámara Federal. Particularmente Ruffa (f) afirmó que una vez secuestrado junto a uno de sus hijos en octubre de 1976 fueron trasladados a "El Diquecito" donde se los torturó física y psíquicamente para luego ser llevado al "Campo La Ribe-



Poder Judicial de la Nación

ra" lugar donde compartió cautiverio con la víctima Onetti entre otros detenidos (Caja 13 prueba común a todas las causas). Dicha información se encuentra corroborada por la declaración prestada por Arturo Ruffa (p) ante CONADEP el 12/4/1984 (fs. 5559/5560 autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Osvaldo Martín Onetti, fácil es advertir que a raíz de las gestiones que se encontraba realizando para averiguar el paradero de su hijo Osvaldo José, quien era considerado "Blanco" -conforme lo manifestado por éste último en la audiencia de debate, es decir su vinculación a actividades políticas en la Facultad de Agronomía y una supuesta militancia en el PRT- y como aconteció con otros padres de chicos vinculados a la "subversión" fue trasladado al CCD "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**-.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Osvaldo Martín Onetti, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 5. CASO 309 - Arturo Ruffa - Arturo Miguel Ruffa (corresponde al hecho nominado sesenta y cuatro de autos "Maffei")

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 20 de octubre de 1976 aproximadamente a las 1.00 horas, **Arturo Ruffa (f)** y su hijo **Arturo Miguel Ruffa** -integrante del Sindicato de Empleados Públicos de esta provincia de Córdoba-, fueron secuestrados por personal vestido de civil y armado perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército desde su domicilio familiar ubicado en barrio San Fernando de esta ciudad. Tras recudir violentamente a los ocupantes y dar inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos personales, fueron vendaron y los trasladaron a un lugar no identificado con exactitud hasta el momento. Luego de 48 horas, mas precisamente el 22 de octubre, las víctimas fueron trasladadas hasta las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 ubicadas en el predio denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautivos a los nombrados en ese lugar.

El 1 de noviembre de 1976 Arturo Miguel Ruffa (hijo) fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad, a mediados de 1977 a Sierra Chica donde permaneció hasta recuperar su libertad. Por su parte el 18 de noviembre del mismo año su padre Arturo Ruffa recuperó su libertad en las inmediaciones de la Plaza Colón.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Al respecto la víctima Arturo Miguel Ruffa (h) quien relató en la audiencia de debate que su hermano Ricardo fue privado de su libertad en abril de 1976 desde su domicilio familiar ubicado en Pje. Santa Catalina N° 1491 de barrio Cupani de esta ciudad, por una patota militar vestidos de civil y fuertemente armados que ingresaron sin orden judicial de detención ni allanamiento. Junto a la patota estaba una perso-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

na que por las condiciones en que se encontraba -venado y todo golpeado- se notaba que no era uno de ellos sino un detenido más. Era una persona pública de apellido Sánchez, un sindicalista que había visto en asambleas, un dirigente del SMATA quien identificó a su hermano, razón por la cual se lo llevaron, como miembro del Partido Revolucionario de los Trabajadores, como el Secretario Legal del Comité Córdoba y él se autodefinió como el Secretario Sindical. Así inmediatamente después del secuestro de su hermano sus padres iniciaron todos los trámites y las denuncias tendientes a ubicar su paradero. Así su padre comenzó a organizar con otros familiares que se encontraban en similares condiciones, que habían secuestrado miembros de sus respectivas familias un grupo que hacían diligencias, peticiones a distintas reparticiones inclusive a la Iglesia. Así las cosas el 20 de octubre de ese año a raíz de tales gestiones y a los fines de amedrentar, vuelven a allanar el domicilio familiar -se habían cambiado de casa por temor, por seguridad, se encontraban viviendo en barrio San Fernando- y en dicha oportunidad fueron a buscar a su padre. Así fue como su padre y el dicente fueron secuestrados después de recibir una golpiza. Del procedimiento recordó que entraron por el techo, por el patio sin ninguna orden judicial, eran sujetos vestidos de civil, armados que actuaban en forma muy violenta y los amenazaron diciendo que tenían que dejar de buscar a su hermano Arturo. El primer día los llevaron a un lugar que el dicente no pudo reconocer, donde había muchos prisioneros, golpizas continuas, amenazas de fusilamiento, estaban todo el tiempo vendados. El segundo día fueron trasladados al campo de La Ribera. Allí fueron separados, a su padre lo llevaron a lo que se conocía como la cuadra junto a otros padres que habían secuestrado la misma noche, entre ellos a Chabrol y Onetti, mientras que al dicente lo dejaron en uno de los calabozos. Indicó que la detención de aquellos padres fue una especie de condena o castigo que duró treinta días en el cual los golpearon, los amenazaron y luego los liberaron. Continuando con su relato dijo que compartió cautiverio con el arquitecto Chiavassa quien fue la persona que le informó que era La Ribera el lugar donde se encontraba alojado. Allí se encontraba vendado y escuchaba lamentos, golpes, describiendo la situación como verdaderamente inhumada. Se sabía que todos los interrogatorios eran sumamente violentos. Los mismos interrogadores de La Ribera fueron quienes le dijeron a su padre que su hermano Arturo estaba alojado en La Perla. En el calabozo permaneció diez días aproximadamente para luego ser trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 y ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo, previo un interrogatorio con golpizas donde lo identificaron por su actividad gremial en el Sindicato de Empleados Públicos y le pedían información de dicha actividad. Estuvo hasta mediados de

1977 en dicho establecimiento carcelario y luego lo trasladaron a Sierra Chica en provincia de Buenos Aires y en el mes de mayo de 1978 le dieron la opción de salir del país.

Cabe señalar que la acusación fija como lugar del secuestro de las víctimas el anterior domicilio familiar, donde en abril de 1976 habían detenido a su hermano, pero por las razones dadas por el testigo a la fecha del hecho que aquí se investiga la familia Ruffa ya había hecho cambio de domicilio a barrio San Fernando de la ciudad. Es decir desde éste último fueron secuestrados el 20 de octubre de 1976.

Por su parte la víctima Arturo Ruffa -padre-(f), cuyo testimonio prestado en la causa 13/84 obrante a fs. 5563/5568 autos, se incorporó en el debate por su lectura, relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de manera coincidente a lo manifestado por su hijo ante este Tribunal. Asimismo refirió que era un grupo de siete o diez personas las que ingresaron a su domicilio el día en que fueron detenidos. Que el que comandaba el operativo era un hombre con todo el aspecto militar, pelo rubio y bien corto. Luego de vendarle los ojos, los trasladaron a un lugar que todavía no se ha podido precisar su ubicación. Arturo Miguel en la audiencia señaló que había muchos prisioneros, golpizas continuas, amenazas de fusilamiento. Estuvieron constantemente vendados. El viaje desde su casa hacia ese lugar duró aproximadamente 30 o 40 minutos. Lo hicieron descender, caminar unos 30 metros y subir escaleras cuyos primeros peldaños no tenían baranda. Arturo lo recordó porque él tenía problemas para caminar. Sus verdugos lo apodaron "pata corta", y cuando llegó al primer piso, comenzó la tortura física y psíquica. Le dijeron que su esposa y su hija habían sido asesinadas y que tanto él como su hijo, Arturo Miguel, correrían la misma suerte. Allí se enteró Arturo que su hijo estaba detenido en el mismo lugar que él. Le preguntaron por la afiliación política de su hijo Ricardo y, al contestar negativamente, recibió una fuerte golpiza. Recordó que había una mujer detenida, que pedía agua incansablemente, y uno de los responsables del lugar le dijo que haría que la violaran, y le dijo a Arturo: "*Pata corta, vos vas a ser el primero que vas a violar a esta mina, así que anda aprontándo-te*". Arturo se negó, por la dignidad y las condiciones de la mujer. Le dijeron que iba a morir ahogado, que lo arrojarían al dique con cemento en sus pies. En este terrorífico lugar estuvieron aproximadamente entre 30 a 40 horas. Luego de este período, sin darle ningún tipo de explicación, lo subieron al baúl de un automóvil y lo trasladaron al lugar que posteriormente identificó como Campo de La Ribera. Allí escuchó que preguntaban: "*quien es Ruffa, quien es el viejo Ruffa*", cuando el dicente asintió le dijeron "*si supieras vos viejo como se encuentra el sapo, el sapo esta mas gordo y mas lindo que vos*"; sapo le decían a su hijo Ricardo Armando quien hacía seis meses estaba des-



Poder Judicial de la Nación

aparecido a quien tenían cautivo en el C.C.D. La Perla, como pudo saber con posterioridad. Uno de los interrogadores en La Ribera era un hombre vestido de civil a quien le decía "el gordo bueno", quien en una oportunidad le dijo que todo era una guerra sucia y como tal pagaban inocentes como culpables. Le preguntaba si sabía qué actividad tenían sus hijos y si él militaba en algún partido político. Arturo relató un hecho que en uno de los encuentros, el "gordo bueno" le entregó una carta de su hijo Ricardo Armando, que decía textualmente: "Querido papi: hoy más que nunca sos imprescindible para la familia, te pido por favor no me busques más. Algún día nos veremos, chau besos, gordo 'sapo". él mismo reconoció que no cabían dudas que era la letra de su hijo, quiso conservarla para mostrársela a su esposa, pero "el gordo bueno" le dijo que no podía dársela, porque si no acabaría igual que su hijo, así que la rompió frente a él.

De manera coincidente se expresó Emma Regazzoni, esposa y madre de las víctimas, cuya declaración testimonial prestada en la causa 13/84 se incorporó por su lectura, relató cómo fueron detenidos su hijo y su marido desde su domicilio familiar (5575/78 autos "Maffei").

Ahora bien, el paso de las víctimas por el campo La Ribera se encuentra acreditado por los testimonios de otros detenidos con quienes compartieron cautiverio. Así el testigo Isidro Fernando Chiavassa, quien en la audiencia manifestó que en La Ribera estuvieron detenidos padres que por buscar a sus hijos desaparecidos fueron detenidos, recordando a Ruffa como uno de ellos. Eran gente grande que llegaron golpeados, lastimados, morados, etc. y que su única "culpa" fue que reclamaron por sus hijos en distintas reparticiones donde nunca obtuvieron ninguna información; también el testigo Carlos Hairabedián, recordó a Ruffa como una de las personas detenidas en La Ribera, diciendo que escuchaba sus lamentos y que estaba siempre vendado y atado; testimonio que a su vez coincide con lo manifestado por el testigo Raúl Rolando Acosta en la audiencia de debate. La testigo Onetti recordó que su padre, uno de los señores mayores detenido, le contó que había estado junto a otros padres, entre ellos Ruffa; de igual manera, los testigos Borgogno y Eduardo Chabrol. La testigo Raggiotti recordó a Ruffa como un señor mayor, a quien le decían "el doctor".

Como prueba documental que acredita los hechos investigados contamos con la declaración prestada ante CONADEP y la denuncia ante el Juzgado Federal N° 3 realizadas por Arturo Ruffa (p), en las cuales constan las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos (fs. 5559/5560 y 5557/5558 autos "Maffei")

Finalmente contamos con el legajo penitenciario de Arturo Miguel Ruffa (h) en el cual consta que fue detenido el 20/10/1976 y que in-

gresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 el 1/11/1976 procediendo del campo La Ribera (fs. 2418/2421 autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Arturo Ruffa (padre), fácil es advertir que a raíz de las gestiones que se encontraba realizando para averiguar el paradero de su hijo Ricardo Armando -quien era considerado "Blanco" al ser identificado durante su detención como miembro del Partido Revolucionario de los Trabajadores- fue trasladado al C.C.D la Ribera. La misma suerte corrió su hijo Arturo Miguel Ruffa quien era considerado "blanco" por su actividad gremial en el Sindicato de Empleados Públicos y en consecuencia también trasladado al CCD "La Ribera" cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Arturo Ruffa (padre) y Arturo Miguel Ruffa (hijo), no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 6. CASO 310 - Pablo José Chabrol (corresponde al hecho nominado sesenta y cinco de autos "Maffei")

La prueba colectada en el autos permite acreditar que con fecha 20 de octubre de 1976 aproximadamente a las 2.15 horas, **Pablo José Cha-**



Poder Judicial de la Nación

bro1 fue secuestrado por personal vestido de civil, encapuchado y armado perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército desde su domicilio familiar sito en calle Luis Galvani N° 5559 de esta ciudad. Tras identificar la morada los sujetos actuantes ingresaron a la morada para luego recudir violentamente a los ocupantes y dar inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos personales. Minutos más tarde, lo cubrieron con una manta y lo trasladaron en un "Jeep" a un lugar no identificado con exactitud hasta el momento.

Transcurridas unas 48 horas, es decir el 22 de octubre, lo trasladaron hasta predio denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 18 de noviembre de ese año, fecha en la que recuperó su libertad en inmediaciones de la Plaza Colón.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a Chabrol a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de acreditar los extremos de la acusación contamos con el testimonio prestado en la audiencia de debate por Herminio Eduardo Chabrol Amaranto, hijo de la víctima, quien relató que el 18 de marzo de 1975 fue privado de su libertad de manera violenta por personal policial y alojado en el pasaje Santa Catalina donde funcionaba la D2. Luego cuando se encontraba detenido en la Unidad Penitenciaria N° 1, se enteró que el 18 de octubre de 1975 sus hermanos Oscar y Juan José y su amigo José Miguel Ferrero habían sido secuestrados. Señaló que sus padres, desde su detención, habían comenzado a trabajar con otras familias que estaban pasando por la misma situación, profundizando la búsqueda de sus hijos desaparecidos. Ellos reclamaban ante las comisarías, cárceles, obispados, cuarteles a los fines de conocer el parade-

USO OFICIAL

ro de sus hijos. Su padre fue uno de los fundadores de "Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas" de Córdoba. Recordó que junto a otros padres entre los que se encontraba Ruffa, Sonia Torres, entre otros, iban al Tercer Cuerpo del Ejército a reclamar y varias veces los apuntaron con fusiles y les decían que se vayan. Presentaron varios habeas corpus. Indicó que sus hermanos eran militantes y que su padre era gremialista, ferroviario y estuvo en la Unión Ferroviaria ocupando una secretaría. Así las cosas y a raíz de los reclamos realizados su padre fue privado de su libertad cuando se encontraba en su casa sita en calle Galvani N° 5559 de barrio Ituzaingo. En dichas circunstancias ingresó una patota de diez, doce personas, quienes ingresaron de manera violenta, lo golpearon a patadas y culatazos. Revisaron toda la casa llevándose lo que encontraban y según lo relatado por su madre hubo uno de los sujetos que se enojó mucho con ella porque fueron a la heladera y no había nada para comer. Su padre fue golpeado al frente de sus hermanos menores Edgar de 14 años y Sebastian de apenas 3 años. Esa misma noche también secuestraron a Arturo Ruffa, Borgogno, Onetti y Salas. En un primer momento los llevaron a un lugar donde fueron apaleados, torturados. De ahí los trasladaron a La Ribera donde permanecieron un mes para finalmente ser liberados en el centro de la ciudad.

Asimismo contamos con la declaración de Edgar Rubén Chabrol, otro hijo de la víctima, quien en la audiencia manifestó que sus hermanos Oscar Domingo y Juan José fueron secuestrados el 18 de octubre de 1975 y actualmente se encuentran desaparecidos. Señaló que desde esa fecha empezó toda la peripecia de sus padres para encontrarlos. Relató que su padre fue detenido una noche cuando se encontraban en su casa. El dicente se encontraba presente en dicha oportunidad recordando que un grupo de personas golpeó fuertemente la puerta manifestado ser del Ejército ordenando que abrieran si no la iban a tirar abajo. Cuando su padre abrió la puerta varios sujetos ingresaron, algunos de ellos encapuchados y otros de civil. Los redujeron con armas, los ataron y se llevaron detenido a su padre mientras su madre gritaba que por favor no la maten delante de los chicos, en referencia al dicente y a su otro hermano menor. Recordó que uno de ellos con voz de "porteño" la insultó diciéndole entre otras barbaridades "*nadie te va a matar viejita de...*" y que cuando abrieron la heladera y no encontraron comida dijeron "*estos zurdos... estos zurdos son más pobres que las ratas*". Esa noche detuvieron a cinco padres de avanzada edad, entre ellos Ruffa, Onetti, Salas y Borgoño. Todos fueron trasladados al campo La Ribera. Cuando su padre fue liberado tenía muchas llagas en la espalda por los gomazos que le habían pegado y tenía los dedos de los pies todos magullados.



Poder Judicial de la Nación

En forma coincidente se expresaron los testigos María Pabla Amarranto de Chabrol, esposa de la víctima; María Cristina Onetti y Arturo Miguel Ruffa, quienes lo recordaron como unos de los padres secuestrados en La Ribera.

El paso de la víctima por el campo La Ribera queda acreditado asimismo por los testimonios de Guillermo Rolando Puerta y Carlos Hairabedián quienes recordaron en la audiencia haber visto al "viejo" Chabrol en dicho centro.

Como prueba documental contamos con los autos caratulados "Chabrol, Pablo José s/ denuncia-Expte. 2-CH-87" donde consta el acta confeccionada ante CONADEP en el cual la víctima denunció que el 20 de octubre de 1976 a las 2.15 hs. se presentaron en su domicilio un grupo de personas encapuchadas que portaban armas, exigiendo a los gritos que los dejen entrar. Inmediatamente después al ingresar los desconocidos se identificaron como personal militar aunque no presentaron credenciales. Acto seguido fueron vendados y maniatados con sabanas y comenzaron a requisar la casa llevándose consigo todo lo que fuera de valor y los documentos referido a las gestiones que venía realizando por la desaparición de dos de sus hijos el 18 de octubre de 1975. Tras media hora procedieron a llevarse al denunciante siendo trasladado en un Jeep en el piso tapado con mantas y permanentemente golpeado y pateado. Estuvo detenido en un lugar que no pudo precisar donde fue interrogado y torturado. Luego de 48 horas fue trasladado a La Ribera lugar que reconoció posteriormente por el sonido de las campanas del cementerio San Vicente, junto a Arturo Ruffa, Arturo Ruffa (h), Salas, Onetti, Borgogno. En este lugar no fue sometido a torturas, pero si durante todo el tiempo que permaneció allí estuvo vendado, encapuchado y escuchando gritos de personas que estaban siendo torturadas. Recordó que el personal que se desempeñaba en La Ribera era "el gordo bueno", que fue quien lo interrogó y "el gato", que era una persona menuda, morocha y usaba bigotes. Recuperó su libertad el 19 de noviembre de ese mismo año (fs. 1121/1122 autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Pablo José Chabrol, fácil es advertir que a raíz de las gestiones que se encontraba realizando para averiguar el paradero de sus hijos desaparecidos -quienes eran considerados "Blanco" por sus militancias políticas- y como aconteció con otros padres de chicos vinculados a la "subversión" fue trasladado al CCD "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos tes-

USO OFICIAL

tigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Pablo José Chabrol, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el mentado centros de detención - cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 7. CASO 311 - Juan Bautista Borgogno (corresponde al hecho nominado sesenta y seis de autos "Maffei")

La prueba colectada en el autos permite acreditar que con fecha 20 de octubre de 1976 **Juan Bautista Borgogno**, fue secuestrado por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército desde su domicilio familiar sito en barrio Alta Córdoba de esta ciudad. Tras identificar la morada los sujetos actuantes ingresaron para luego reducir violentamente a los ocupantes y dar inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos personales. Minutos más tarde, le vendaron los ojos y lo llevaron en uno de los vehículos apostados a tal fin a un lugar no identificado con exactitud hasta el momento.

Transcurridas unas 48 horas, es decir el 22 de octubre, lo trasladaron hasta el predio denominado "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el día 18 de noviembre de 1976, fecha en la que recuperó su libertad en inmediaciones de la Plaza Colón.

Asimismo con fecha 28 de octubre de 1976 y en circunstancias de apersonarse en su domicilio sito también en barrio Alta Córdoba, **Juan Constancio Borgogno** fue secuestrado por personal armado perteneciente



Poder Judicial de la Nación

al Tercer Cuerpo del Ejército. Inmediatamente y sin dar noticia de su aprehensión a ninguna autoridad judicial, los sujetos actuantes lo trasladaron donde ya se encontraba su padre, es decir al campo "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 9 de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad.

Con fecha 9 de enero de 1977 lo condujeron nuevamente al C.C.D La Ribera por unas horas. Al día siguiente recuperó su libertad desde la penitenciaría.

Durante sus cautiverios en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a Juan Bautista y Juan Constancio Borgogno a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se les apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de acreditar lo sucedido a las víctimas contamos con el testimonio de Juan Constancio Borgogno quien en la audiencia de debate relató que su hermano Daniel Argentino fue secuestrado el 26 de marzo de 1976. Una noche lo fueron a buscar unos soldados a su casa, se lo llevaron y desde ese día perdieron contacto con él. A raíz de ello, su padre junto a otros padres de familiares desaparecidos, entre ellos Ruffa y Chabrol, formaron una especie de comisión que se dedicó a buscar el paradero de sus hijos. Como consecuencia de aquellas gestiones estos padres a quienes llamaban los "viejos" fueron detenidos. A su padre lo detuvieron el 10 de octubre de 1976 en su domicilio de calle Sarachaga N° 758 por un grupo de personas uniformadas. A los pocos días el dicente recibió el dato de que su padre estaba detenido en el campo de La Ribera, así que se acercó con una muda de ropa pero un par metros antes de llegar al edificio un soldado le preguntó que venía a buscar y cuando le preguntó por su padre le contestaron que en esa dependencia no había absolutamente ningún detenido. En relación a

USO OFICIAL

su secuestro manifestó el dicente que ocurrió días después del secuestro de su padre, mientras se encontraba en la casa de sus padres con su señora y sus dos hijas. Relató que un vecino le habló por teléfono diciendo que habían escuchado ruidos en el domicilio de sus padres, cuando llegaron al lugar vieron que la puerta estaba rota, tenía una serie de agujeros de tiros y al abrirla dos personas lo estaban apuntando con un arma. Inmediatamente esos sujetos le ataron las manos, y sin darle ninguna explicación ni contando con una orden judicial lo trasladaron en su propio auto tirado en el asiento de atrás con los ojos vendados y las manos atadas al campo La Ribera. En primer lugar lo dejaron en un patio donde había otras personas siendo una de ellas quien le dijo donde se encontraba. Después lo levantaron y le dijeron *"acá esta tu padre y tu hermano"*. Ahí estuvieron los tres. Su padre estuvo alojado un mes. Durante el cautiverio fueron sometidos a interrogatorios en los cuales le preguntaban cuál era su actividad, a qué se dedicaban, cuál era su militancia política, manifestando que en el año 1973 participó en el partido Demócrata Progresista y que antes del golpe trabajaba en Transax y en ese momento peleaban por la afiliación de los empleados al Sindicato de SMATA. Las condiciones en el campo eran infrahumanas, las 24 horas con los ojos vendados. Recordó que en una oportunidad a su padre le pegaron una patada en la costilla porque estaba hablando con otro detenido. Indicó que lo mas doloroso no era tanto el maltrato físico como el psicológico porque se vivía con la duda de cómo estaba su familia afuera, si a algún ser querido le podía pasar lo mismo. Luego de nueve días lo trasladaron a la Unidad Penitenciaria en un camión, eran soldados por sus formas de expresión. El 9 de enero de 1977 lo volvieron a llevar al Campo La Ribera y la única explicación que le dieron fue cuando uno de los interrogadores le dijo *"vos estás acá por jetón" ... "yo te voy a dar la libertad, si vos volvés a abrir la boca una sola vez, por lo más mínimo que sea, sos boleta, y sabés lo que eso significa"*. Lo volvieron a la cárcel y el 10 de enero le concedieron la libertad.

Por su parte el testigo Pablo José Chabrol (f) cuyo testimonio se incorporó al debate por su lectura manifestó que el 20 de octubre de 1976 fue privado de su libertad desde su domicilio por un grupo de personas encapuchadas quienes se identificaron como personal del Ejército. En un primer momento fue llevado a un lugar no identificado con exactitud, luego de 1 o 2 días fue trasladado junto a Borgogno al campo de La Ribera. Allí estuvo con Chiavassa, Arturo Ruffa padre e hijo, Onetti, Salas entre otros. El 19 de noviembre de ese mismo año fue puesto en libertad junto a los otros cinco "viejos" -padres de hijos detenidos o desaparecidos- Osvaldo Onetti, Ricardo Salas, Arturo Ruffa y Juan Borgogno (fs. 1121/1122 autos "Maffei"). De manera coincidente



Poder Judicial de la Nación

se expreso el testigo Arturo Ruffa (f) cuya declaración se incorporó al debate por su lectura (fs. 5563/5569 en autos "Maffei").

El testigo-víctima Isidro Fernando Chiavassa recordó en la audiencia a personas que vio detenidas en La Ribera, entre ellas al grupo de cuatro "viejos", Ruffa, De Breuil, *Borgoño* (Borgogno), padres que buscaban el paradero de sus hijos desaparecidos. Gente grande, más de sesenta y pico de años cada uno, llegaron todos golpeados, lastimados, morados, etcétera. En relación a las víctimas dijo "A los dos o tres días, va el otro hijo reclamando por el padre y también lo dejan adentro. Estaban los tres *Borgoño* simultáneamente. Después fueron trasladados a la UP1, eso debe haber sido a principios de noviembre".

Asimismo el testigo Guillermo Rolando Puerta manifestó en la audiencia que estando detenido no quería que sus padres hicieran ningún tipo de gestión porque sabía que en ese momento, aproximadamente en octubre y noviembre de 1976 la gente que hacía averiguaciones, tramites o cosas por el estilo corría el riesgo de ser "chupada" o detenida como el caso de los "viejos" Chabrol, Ruffa, Borgogno, quienes corrieron esa suerte y fueron llevados a La Ribera.

Ahora bien como prueba documental que corrobora lo manifestado por la víctima Juan Constancia Borgogno contamos con su legajo penitenciario del cual surge que el mismo fue detenido el 28 de octubre de 1976, su trasladado desde el campo La Ribera a la Unidad Penitenciaria N° 1 ocurrió el día 9 de noviembre, su reingreso al Campo la Ribera el 3/1/77 y a la UP1 el 7/1/77 y finalmente su trasladado el 10/1/77 al área 311 fecha en la cual recuperó su libertad (fs. 2189/2192 autos "Maffei").

Asimismo obra incorporada el legajo CONADEP N° 7576 de Juan Constancio Borgogno donde consta la declaración de la víctima con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su detención (Caja 14 "Maffei" prueba común a todas las causas).

Cabe destacar que conforme la prueba analizada quedó acreditado que la víctima Juan Bautista Borgogno fue privado de su libertad el día 20 de octubre de 1976. Si bien su hijo declaró que su padre fue detenido el día 10 de octubre de ese año, los demás testigos que estuvieron con él en La Ribera, padres que buscaban a sus hijos desaparecidos, fueron coincidentes en declarar que la fecha en que fueron privados de su libertad fue el 20 de octubre. Teniendo en cuenta el contexto y las circunstancias en que ocurrieron aquellas detenciones no cabe duda de que la víctima del presente hecho fue detenida el mismo día.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Juan Bautista Borgogno, fácil es advertir que a raíz de las gestiones que se encontraba realizando para averiguar el paradero de

su hijo Daniel Argentino fue trasladado al C.C.D la Ribera. La misma suerte corrió su hijo Juan Constancio Borgogno quien corrió la misma suerte por hacer gestiones tendientes a ubicar a su padre y asimismo era considerado "blanco" por su militancia en el partido Demócrata Progresista y por su lucha para afiliar a los empleados de Transax al sindicato de SMATA, y en consecuencia también trasladado al CCD "La Ribera" cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Juan Bautista y Juan Constancio Borgogno, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 8. CASO 312 - Ectore Forneris (corresponde al hecho nominado sesenta y ocho de autos "Maffei")

Con fecha 27 de octubre de 1976 alrededor de la 01:30 horas **Ectore Forneris** -empleado de Fiat Concord con actividad sindical en la Comisión Interna Provisoria para el encuadramiento sindical del SMATA - fue secuestrado por un grupo de personas pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército mientras se encontraba durmiendo junto a su mujer en su domicilio. Una vez vendado, fue trasladado hasta las instalacio-



Poder Judicial de la Nación

nes militares ubicadas en el predio denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 9 de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad.

Durante su cautiverio en dicho centro de detención el personal actuante sometió a Forneris a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de acreditar los extremos de la acusación contamos los dichos de la propia víctima Ectore Forneris quien en la audiencia manifestó que trabajaba en la empresa FIAT y tenía actividad sindical en la Comisión Interna Provisoria para el encuadramiento sindical del SMATA cuando el 27 de octubre de 1976 alrededor de la 1.30 horas fue privado de su libertad por personal del Ejército. En dicha circunstancia se encontraba junto a su esposa durmiendo cuando escuchó que golpearon con la culata de un fal la ventana del dormitorio de su casa y al levantar la persiana le gritaron que eran del Ejército Argentino y que abrieran la puerta. Cuando abrió la puerta vio tres o cuatro camiones del Ejército y dos jeep que ocupaban casi toda la manzana, acto seguido le pidieron el documento y le dijeron "me va a tener que acompañar", le vendaron los ojos y se lo llevaron, sin darle explicaciones, al campo La Ribera. El 9 de noviembre de 1976 fue trasladado al penal de San Martín para ser puesto en libertad el 27 de marzo de 1978. Todo el tiempo en el cual permaneció detenido estuvo a disposición del área 311 del Tercer Cuerpo del Ejército. En el campo La Ribera estuvo siempre vendado pero pudo darse cuenta que había muchas personas en las mismas circunstancias que el dicente, recordando entre otro a Guillermo Porta con quien después fue trasladado a la cárcel. Allí fue interrogado sobre su actividad en Fiat y durante su cautive-

USO OFICIAL

rio escuchó quejidos de otros detenidos y amenazas de que iban a ser golpeados si se sacaban la venda. Siempre estaba con los ojos vendados de día y de noche, acostados en una colchoneta con el miedo permanente de no saber si los iban a matar, pensando que ya otros compañeros estaban desaparecidos. A algunos compañeros los reprimían porque hablaban entre ellos. Señaló que a uno de los sujetos que actuaban le decían "cura". A la penitenciaría fue trasladado junto a otros ocho o diez detenidos en un camión todos tirados en el piso con las manos y los pies atados. Estando detenido, su esposa se presentó ante el Tercer Cuerpo y el Coronel González Navarro le expidió un certificado para presentar ante Fiat el cual es acompañado por el dicente en la audiencia e incorporado a la causa. Continuó relatando el testigo que al salir en libertad fue despedido de Fiat por abandono del trabajo y al tiempo fue citado al Comando del Tercer Cuerpo del Ejército siendo atendido por el Coronel González Navarro quien le manifestó que "se habían equivocado con él, que lo asumiera como argentino y que a partir de ese momento no lo iban a molestar más".

Por su parte, el testigo Guillermo Rolando Puerta manifestó en la audiencia que estuvo detenido en el campo La Ribera a principios de noviembre de 1976 donde fue sometido a interrogatorios y luego trasladado a la penitenciaría de San Martín. Asimismo, durante el curso de su exposición reconoció y se incorporó al debate la declaración prestada en el marco de la causa 13/84 en donde relató de manera expresa "...era una gran cantidad de gente para ser trasladada desde La Ribera a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, quienes fuimos trasladados en esa oportunidad recuerdo, no a todos, si a Cohen estudiante de Filosofía de la Provincia de Mendoza, un obrero de la fábrica **Fiat Héctor Forneri...**" (fs. 139/156 de autos "Maffei")

Como prueba documental contamos con el certificado expedido por el imputado González Navarro, acompañado por el testigo e incorporado en la audiencia en el cual constan los datos relativos a su detención. El mismo reza textual "Ejército Argentino, Comando Brigada 1, Aerotransportada 4", dice: "CERTIFICADO. Certifico que el ciudadano Forneris Ettore, M.I. 6.422.729, fue detenido el 27 de octubre de 1976, permaneciendo actualmente alojado en la Unidad N° 1, Penitenciaría Capital, a disposición de esta jefatura de área. Se extiende el presente a solicitud de su señora esposa, Veglia Yolanda Gladys, a efectos de ser presentado ante las autoridades de Fiat Concord. Campo Guarnición Córdoba, 6 de diciembre de 1977". Fdo: González Navarro (fs. 809 Legajo de Prueba común a todas las causas).

Finalmente en el legajo del servicio penitenciario provincial de la víctima consta que el 27/10/1976 fue detenido, que el 9/11/1976 ingresó a la Unidad Penitenciaria proveniente del campo La Ribera, pro-



Poder Judicial de la Nación

cesado a disposición del Comando del III Cuerpo de Ejército (fs. 4636/4641 en autos "Maffei").

Analizada la prueba y dadas las características que presentó la detención de la víctima, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" -empleado de Fiat Concord con actividad sindical en la Comisión Interna Provisoria para el encuadramiento sindical del SMATA - y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al CCD "La Ribera" cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Ectore Forneris, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el mentado centros de detención - cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 9. CASO 313 - María Dora Turra (corresponde al hecho nominado ochenta y dos de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos nos permite acreditar que con fecha 24 de noviembre de 1976 alrededor de las 20:30 horas, **María Dora Turra** fue secuestrada por personal uniformado y armado perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 General Iribarren del Ejército Argentino desde su domicilio sito el pasaje a la altura de calle Alpatacal N° 454 de barrio Alto Alberdi de esta ciudad. Tras identificar la morada

los funcionarios actuantes ingresaron sin orden judicial de allanamiento para luego reducir violentamente a la víctima y dar una revisión exhaustiva sobre los efectos personales. Acto seguido Turra fue esposada, vendada y trasladada en una "ambulancia del Ejército" hasta el predio denominado "La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del referido Destacamento, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 27 de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad desde donde recuperó su libertad en el mes de junio de 1980.

Durante su cautiverio en dicho centro de detención el personal actuante sometió a Turra a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En tal sentido se expresó la víctima María Dora Turra (f) al denunciar el hecho ante CONADEP en el año 1984 y al declarar en sede judicial ante la Cámara Federal de Córdoba en los autos "*Turra de Rojas María s/denuncia*" Exp. 11-T-87, declaración incorporada al debate por su lectura. En dichas oportunidades manifestó que el día 24 de noviembre de 1976 a las 20:30 horas aproximadamente mientras se encontraba en su domicilio sito en el pasaje existente a la altura de calle Alpatagal N° 454 de barrio Alto Alberdi de esta ciudad, se presentó un grupo del ejército vestidos de uniformes armados y vehículos militares. Que ingresaron de manera violenta amenazándola con armas mientras revisaban la casa. Que alrededor de medianoche la esposaron, vendaron con una toalla y la trasladaron en una ambulancia del ejército al campo La Ribera. Señaló que a pesar de tener los ojos vendados pudo ver que había alrededor de 10 vehículos militares, entre jeeps, camiones, la ambulancia y una tanqueta que rodeaban la zona. En La Ribera fue interrogada sobre sus datos personales, los de su familia y sus actividades. Dormía en la cuadra donde había otras personas detenidas, todas con los ojos vendados acostadas en colchonetas en el suelo. A los tres días llegó su hija Liliana Rojas quien había sido detenida la



Poder Judicial de la Nación

misma noche que la dicente pero conducida al campo La Perla. Una semana después fueron conducidas a la cárcel Penitenciaria de San Martín donde permanecieron alrededor de cuatro meses sin ser reconocidas legalmente hasta abril o mayo de 1977 cuando pasar a disposición del P.E.N. Que a pesar de no tener ninguna causa judicial en su contra estuvo detenida hasta julio de 1980 mes en el cual fue dejada en libertad previo paso por la cárcel de Devoto (fs. 1952 y 2010 autos "Maffei").

Por su parte, la testigo Celia Liliana Rojas, hija de la víctima, cuya declaración prestada ante la Cámara Federal en autos "Turra de Rojas María s/denuncia Exp. 11-T-87" se incorporó al debate por su lectura, ratificó en primer término sus manifestaciones ante la Justicia Militar donde relató las circunstancias de tiempo modo y lugar que en sucedió el hecho en los mismo términos que su madre. En relación a su secuestro dijo que fue detenida la misma noche que detuvieron a su madre pero conducida a La Perla donde fue torturada en sesiones de picanas eléctrica y luego trasladada al campo La Ribera. Señaló que a uno de los torturadores le decían "palito" y era uno de los individuos que también participó en su secuestro. Que nunca recibieron explicaciones de por qué estaban detenidas salvo en Devoto que le dijeron que sus conductas atentaban contra la Seguridad del Estado. Que al momento del secuestro militaba como estudiante secundaria en la UES y sobre dicha actividad fue interrogada durante su cautiverio (fs. 1999 Y 2011/2012 autos "Maffei"). Asimismo la testigo Ana María Mohaded refirió en la audiencia que fue detenida el 11 de noviembre de 1976 y llevada la campo la Perla. Que el 22 de noviembre la trasladaron junto a otros detenidos al campo La Ribera. Allí estuvo en la cuadra que a diferencia de La Perla estaban separadas las mujeres de los varones. Entre las mujeres detenidas que vio en dicho CCD nombró a Liliana Rojas y Dora Turra entre otras.

Como prueba documental contamos con su legajo penitenciario en el cual consta que fue detenida el 24/11/1976, que estuvo detenida en el campo La Ribera y trasladada el día 27/11/1976 al establecimiento penitenciario N° 1 de Córdoba a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército (fs. 1953/1960 autos "Maffei").

Asimismo obra incorporada como prueba la documental nominada "Caso N° 152: Turra de Rojas María Dora" correspondiente a la causa 13/84 donde se tuvo por acreditado el presente hecho (fs. 1988/1989 autos "Maffei").

Por su parte contamos con el legajo CONADEP N° 4833 y con los autos "Turra de Rojas, María Dora s/denuncia- Expte. N° 11-T-87" en los cuales constan las denuncias presentadas por la víctima. (-legajos CO-

NADEP- Caja 14 prueba común a todas las causas y fs. 1949/2115 autos "Maffei").

Analizada la prueba y dadas las características que presentó la detención de la víctima, fácil es advertir que la detención de la víctima se encuentra íntimamente vinculada con la detención de su hija, considerada "Blanco" por su militancia en la UES y tal como declaró Celia Rojas "*sus conductas atentaban contra la seguridad del Estado*". En consecuencia y tal como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al CCD "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, María Dora Turra, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el mentado centros de detención - cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 10. CASO 314 - Hugo Antonio Gómez (corresponde al hecho nominado noventa de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos nos permite acreditar que con fecha 7 de diciembre de 1976, **Hugo Antonio Gómez**, estudiante de la carrera de arquitectura en la U.N.C. y delegado departamental del gremio docente, fue secuestrado por personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino desde su domicilio sito en calle Puerto Rico N° 540



Poder Judicial de la Nación

de barrio Residencial. Tras identificar la morada, los referidos funcionarios ingresaron armados y procedieron a reducir a la víctima para trasladarla en un camión, previo paso por el C.C.D La Perla, hasta el C.C.D denominado "Campo La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 13 de diciembre de 1976, fecha en que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de barrio San Martín donde estuvo alojado hasta septiembre de 1977. Finalmente trasladado a la cárcel de Sierra Chica, luego a la Unidad Penitenciaria de La Plata desde donde recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en dicho centro de detención el personal actuante sometió a Gómez a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En tal sentido se expresó la víctima Hugo Antonio Gómez quien manifestó en la audiencia que durante el golpe militar era docente y fue delegado departamental en el gremio. Era estudiante de arquitectura y el 7 de diciembre de 1976 personal del Ejército lo fue a buscar y le dijeron "lo vamos a llevar un ratito, no traiga plata ni traiga anillos ni cosas por el estilo, a la tarde va a volver a casa". Así sin orden alguna de detención, lo cargaron en un Unimog le vendaron los ojos y lo trasladaron. En un momento el camión se detuvo en un lugar un par de minutos, sabiendo con posterioridad que estaba en La Perla porque pudo observar, levantándose la venda, la ruta y un ómnibus que decía Carlos Paz. Al rato volvió el soldado y lo trasladaron a barrio San Vicente advirtiéndole que se cubra los ojos porque lo llevaban al campo La Ribera. Al llegar a destino lo primero que le dijeron fue que lo iban a fusilar. Con los ojos tapados y sin darle ningún tipo de explicación, lo ingresaron con una patada y le dijeron que se levante la venda y vio a uno de los interrogadores con un reflector grande que le

USO OFICIAL

alumbraba la cara y le preguntaba por su nombre de guerra. Le mostraban un libro que supuestamente habían sacado de su casa y como el dicente desconocía de qué le hablaban comenzaron a golpearlo y le decían "*¿vos sos o te la tiras?, porque nosotros hemos estudiado en Panamá*". Le preguntaban sobre sus actividades respondiendo que docente secundario y delegado departamental. En la Ribera estuvo todo el tiempo vendado, a veces los sacaban al patio pero nadie podía conversar con otros detenidos. Dormía en salón sobre un colchón en el piso. Luego de unos días fue trasladado a la cárcel de San Martín donde permaneció hasta septiembre de 1977 cuando lo llevaron en un avión a Sierra Chica, después a la cárcel de La Plata.

Si bien la víctima no refiere haber sufrido torturas físicas, el hecho de permanecer con los ojos vendados, durmiendo en colchonetas sobre el piso, privado de todo tipo de información, constituye un daño que encuadra en el tipo penal de tortura.

Como prueba documental contamos con su legajo penitenciario en el cual quedó registrado la fecha de detención el 7/12/1976, su ingreso a la penitenciaría el día 13/12/1976 procedente del campo La Ribera y su traslado a Sierra Chica el 7/9/1977 a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército (fs. 2296/2299 autos "Maffei").

Finalmente contamos con la denuncia realizada por la víctima ante CONADEP en la cual relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos de manera coincidente a lo aquí declarado (Legajo CONADEP N° 7545- Caja N° 14 prueba común a todas las causas).

Analizada la prueba y dadas las características que presentó la detención de la víctima, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" -en su calidad de estudiante de la carrera de arquitectura en la U.N.C. y delegado departamental del gremio docente- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al CCD "La Ribera" cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto fí-



Poder Judicial de la Nación

sicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Hugo Antonio Gómez, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el mentado centros de detención - cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 11. CASO 314 bis - Enrique Ángel Acosta (corresponde al hecho nominado setenta y siete de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos nos permite acreditar que con fecha 17 de noviembre de 1976, **Enrique Ángel Acosta** fue secuestrado por un grupo de personas vestidas de civil pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército, en oportunidad en que salía de su trabajo en el Hospital Transito Cáceres de Allende de esta ciudad.

Seguidamente el personal actuante redujo a la víctima y lo introdujo por la fuerza en un vehículo, vendándole luego los ojos y golpeándolo para finalmente trasladarlo a las instalaciones del C.C.D denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 25 de noviembre de 1976, fecha en que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de barrio San Martín donde estuvo alojado hasta recuperar su libertad el día 24 de diciembre de ese mismo año.

Durante su cautiverio en dicho centro de detención el personal actuante sometió a Acosta a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en re-

USO OFICIAL

lación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de acreditar el hecho antes descripto contamos con la declaración prestada por la víctima Enrique Ángel Acosta ante la Justicia Federal el día 4 de junio de 2008, incorporada al debate por su lectura, en la cual relató que fue detenido el 17 de noviembre de 1976 en la puerta del Hospital Tránsito Cáceres de Allende donde trabajaba. En momentos en que se retiraba tres o cuatro hombres vestidos de civil que se movilizaban en dos coches lo estaban esperando. Lo empujaron contra uno de los autos y lo tiraron al piso del asiento de atrás mientras lo amenazaban con un arma e inmediatamente le vendaron los ojos. Así lo trasladaron, hasta lo que luego supo era el Campo La Ribera. Cuando llegaron al lugar comenzaron a golpearlo y le preguntaban sobre el Movimiento Ecuménico de Derechos Humanos y sobre el dinero que se canalizaba a través suyo y de otra doctora que también habían detenido, Nancy Castro, a quien en un momento dado pudo ver en el campo; ella era médica de Fiat. Les preguntaban por el dinero que entregaban a los familiares de los dirigentes sindicales de Fiat que estaban desaparecidos. Uno de los padres de esos sindicalistas estaba detenido y era de apellido Chabrol. En la paliza que recibe apenas ingresó lo golpearon con puños muy fuerte, si mal no recuerda eran dos personas, como consecuencia sufrió la rotura de dos o tres costillas del lado izquierdo y le hicieron lo que ellos llamaban "teléfono" que consistía en pegar con las dos manos al mismo tiempo en los oídos provocando un vacío, y en su caso, provocaron la rotura del tímpano derecho, por lo que debieron operarlo en Londres varios meses después. En ese momento no recibió ninguna atención médica, debió soportar los fuertes dolores sin que se le suministrara ningún calmante. Una vez que recuperó su libertad pudo realizarse estudios médicos. De noche dormían en un lugar cerrado y de día los mantenían tirados en un lugar abierto, bajo árboles, siempre con los ojos vendados. Recordó a un detenido que estaba sin venda que era como un monitor, era médico de apellido Acosta, también recordó a un detenido de apellido Soria quien estuvo agonizando, tenía insuficiencia renal, finalmente lo trasladaron al Hospital Militar donde falleció. Una vez en libertad se enteró que en La Voz del Interior había salido que murió en un enfrentamiento con el Ejército, pero él lo vio agonizar, llamaba a su padre, se quejaba del dolor. En La Ribera tenían prohibido hablar con otros detenidos, sin embargo en el patio había un poco más de tolerancia. A todos los detenidos los movilizaban juntos para un lado y para otro, los hacían formar fila poniendo una mano en el hombro de la persona que iba adelante y así los llevaban del espacio en el que dormían al patio y luego regresaban. Los dos o tres primeros días estuvo muy mal, con una



Poder Judicial de la Nación

enorme dificultad para respirar por las fracturas de las costillas, con zumbidos del oído por el trauma acústico y con un nivel de ansiedad altísimo, esperando un segundo interrogatorio con más torturas. Durante esos días no pudo comer nada, a partir del tercer día comenzó a sentirse mejor y a tener hambre. En ese momento se decía que de La Ribera había varias alternativas, una de las posibilidades era que los trasladaran a La Perla para torturarlo, otra que lo sacaran para matarlo y finalmente que lo dejaran en libertad o lo llevaran a la cárcel. Todos los días se presentaban con una lista, leían nombres y no sabían para que o iban a llevar, era muy angustiante. Señalo el dicente que para él la tortura máxima era el estar pendiente de ver su aparecía o no en esas listas. El 24 de noviembre fue nombrado y lo sacaron de La Ribera, vendado, y lo trasladaron a la cárcel donde permaneció alojado un mes, es decir hasta el 24 de diciembre de ese año (fs. 941/943 de autos).

Asimismo se encuentra incorporada la denuncia formulada por la víctima el día 21 de agosto de 1984 ante la Embajada Argentino en Madrid, España, en la cual relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su detención de manera coincidente a lo narrado precedentemente (fs. 733 de autos).

Con relación a su participación política, Ángel Enrique Acosta en su declaración señaló que él participó del Movimiento Ecuménico de Derechos Humanos. Se encargó, junto a otra médica, la doctora Nancy Castro, de canalizar dinero hacia los familiares de dirigentes sindicales de Fiat que estaban desaparecidos. Cabe agregar, además, que obra en autos la ficha de Policía Federal, donde bajo el legajo 02634 se identificó a Ángel Enrique Acosta, detallando que figura en una lista de la Policía de Córdoba como terrorista, información proveniente de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 2817 de autos).

De su legajo penitenciario surge la fecha de detención, el 17 de noviembre de 1976, y su traslado a la Unidad Penitenciaria N° 1 Capital el día 25 de noviembre. Que se encontraba a disposición del Área 311. Y que finalmente con fecha 24/12/76 recuperó su libertad (fs. 2131/2135 de autos).

Analizada la prueba y dadas las características que presentó la detención de la víctima, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al CCD "La Ribera" cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado,

siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Enrique Ángel Acosta, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el mentado centros de detención - cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 12 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden los hechos tratados en este décimo segundo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte el señor Fiscal General al momento de alegar acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **María Inés Risatti, Saúl Gustavo Cohen, Julio Cesar Della Mattia, Osvaldo Martín Onetti, Arturo Ruffa, Arturo Miguel Ruffa, Pablo José Chabrol, Juan Bautista Borgogno, Juan Constancia Borgogno, Hugo Victoriano Hernández, Ectore Forneris, María Dora Turra, Hugo Antonio Gómez y Enrique Ángel Acosta** fueron secuestradas y torturadas, a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, debemos tener en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los dife-



Poder Judicial de la Nación

rentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable, concluimos que en los casos de marras algunos de los acusados las secuestraron, otros las trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron (La Ribera), y las mantuvieron alojadas durante el tiempo que duraron los cautiverios, las sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que su aporte se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del secuestro y los tormentos padecidos por las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, los encartados, **José Luis Yáñez** (a excepción de la víctima Arturo Ruffa hijo) y **Enrique Alfredo Maffei** - ambos personal civil de inteligencia que actuaba en el C.C.D La Ribera- estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Respecto a la participación que se le atribuye al imputado José Luis Yáñez en el secuestro y torturas sufridas por Arturo Ruffa (hijo), de la prueba analizada surge incertidumbre acerca de la presencia del mismo en el C.C.D La Ribera al momento del hecho, teniendo en cuenta que la víctima fue trasladada a la UP1 el mismo día -es decir el 1/11/1976- en que el acusado fue nombrado personal civil de inteligencia, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**.

Por lo expuesto, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **José Luis Yáñez** respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en perjuicio de Arturo Ruffa (hijo) por el que fuera acusado.

USO OFICIAL

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" **Luis Gustavo Die-drichs**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

A los fines de resolver la situación procesal del **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Jorge Exequiel Acosta**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "Responsabilidad XIII. B. 1." -al tratarse la situación procesal del imputado Héctor Pedro Vergez-.

Cabe señalar que la testigo María Cristina Onetti, hija de la víctima Onetti, relató en la audiencia que estuvo presente en el momento del secuestro de su padre, y que años más tarde, a través de unas fotos que vio en una revista, pudo identificar a Acosta como uno de los responsables del procedimiento que se realizó en su casa y que culminó en la detención de su padre.

Si bien, por los dichos de la testigo, es probable que el imputado Jorge Exequiel Acosta haya formado parte del procedimiento en el cual secuestraron a su padre, el Tribunal considera que el simple reconocimiento realizado años después a través de una foto publicada en una revista, resulta insuficiente en esta etapa del proceso para dar por acreditada la presencia del imputado en dicho operativo.

En consecuencia, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fueran acusados en los hechos del presente grupo.

Décimo Tercer grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A.1. CASO 315 - Viviana Virginia Venturuzzi (corresponde al hecho nominado sesenta y uno del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 11 de septiembre de 1976, **Viviana Virginia Venturuzzi** -ligada a la F.A.S-, fue privada de su libertad por personal perteneciente a la Comisaría de San Francisco de la Policía de la Provincia de Córdoba, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en calle Libertador Sur N° 380 de



Poder Judicial de la Nación

la ciudad de San Francisco. Luego de ser detenida fue trasladada hacia la ciudad de Córdoba, más precisamente al Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba (D2), donde estuvo cautiva hasta el 28 de septiembre del mismo año, fecha en la que fue trasladada y alojada en la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín, ya disposición del P.E.N y Juzgado Federal N° 1 por los delitos de "Asociación Ilícita e Infracción a la Ley 20.840".

Con fecha 4 de octubre de 1976, y en circunstancias de encontrarse la nombrada detenida en la Unidad Penitenciaria N° 1, fue retirada de dicho establecimiento penitenciario por personal militar para trasladarla hacia las instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino. Allí la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, al igual que en el Departamento de Informaciones D2, con el propósito de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

En el C.C.D Campo La Ribera fue mantenida cautiva subrepticamente hasta el 14 de octubre de 1976, fecha en la que fue reingresada a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín. Posteriormente, con fecha 4 de noviembre del mismo año, la víctima fue trasladada y alojada en la Unidad Penitenciaria N° 5 Buen Pastor, para luego ser conducida a Devoto, y finalmente recuperar su libertad el 23 de agosto de 1979.

El hecho anteriormente relatado se encuentra avalado por el testimonio de la propia víctima, Viviana Virginia Venturuzzi, vertido en declaración de fecha 16 de diciembre de 2008 ante Juzgado Federal N° 3, la que obra incorporada a fs. 2125/2128 de autos Maffei. En dicha declaración, Venturuzzi manifestó que fue secuestrada el 11 de septiembre de 1976 por la noche, mientras dormía en su vivienda sita en calle Libertador Sur N° 380 de la ciudad de San Francisco, allí vivía junto a sus padres. Indicó que fue secuestrada por un grupo de personas pertenecientes a la policía de San Francisco, entre los sujetos se encontraba Utrera Ramos, que en aquella época era jefe de la policía de dicha ciudad; al ingresar los sujetos actuantes manifestaron que la orden de detenerla venía desde Córdoba. Así las cosas, la víctima fue subida a un auto y llevada hasta la Comisaría de San Francisco, donde estuvo como máximo dos horas, luego de las cuales fue subida a un vehículo en el que la trasladaron hacia la ciudad de Córdoba, siendo llevada directamente al Departamento de Informaciones de la Policía.

Al llegar a la D2 escuchó la voz del novio de su hermana, Jorge Fuensalida, quien había sido secuestrado en un departamento propiedad de los padres de la dicente; reconoció además entre los detenidos a un

compañero de la facultad de abogacía de apellido Pantaleón, oriundo de Jujuy. Remarcó que en dicho lugar estuvo todo el tiempo con los ojos vendados, por lo que no podía ver nada pero pudo reconocer a los mencionados por la voz. La dicente fue interrogada en varias oportunidades, indicó que en uno de esos interrogatorios le pedían nombres de militantes de la organización FAS, donde la dicente militaba, relató además que fue torturada durante los interrogatorios, y recordó que al finalizar una de estas sesiones de tortura fue trasladada hacia San Francisco con la intención de buscar a un joven de apellido Pacheco, al que le decían "el fino", era estudiante de periodismo y oriundo de dicha ciudad. Recordó que durante los interrogatorios le sacaban nombres bajo sesiones de tortura, doblegando la voluntad de la dicente, como esta oportunidad en que la llevaron hasta San Francisco para que identificara al sujeto.

Luego de estar aproximadamente diez o quince días en la D2, la víctima fue trasladada esposada a la penitenciaría de San Martín, al llegar a dicho establecimiento penitenciario fue alojada en una celda individual y allí le sacaron las esposas. Manifestó que luego de estar allí detenida alrededor de un mes, un grupo de militares la retiró del establecimiento y la llevó hasta el C.C.D Campo La Ribera.

Durante su cautiverio en el centro clandestino Campo La Ribera, estuvo junto a una chica de apellido Brucco de Breuil y Alicia Urani, en una oportunidad pudo ver a Braulio del grupo Los Olimareños. En dicho centro hombres y mujeres estaban separados en cuadras distintas, y eran custodiados por Gendarmería. Estuvo cautiva en dicho C.C.D alrededor de 10 días, luego de los cuales fue trasladada nuevamente a U.P.N°1 por aproximadamente un mes, transcurrido dicho tiempo fue finalmente alojada en el establecimiento penitenciario Buen Pastor, donde tuvo contacto con su familia por primera vez desde su secuestro. Refirió que en este último establecimiento penitenciario estuvo detenida 2 años, y que se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo. Al cabo de esos dos años fue trasladada en avión junto a otras mujeres a la cárcel de Devoto, lugar donde permaneció hasta que finalmente recuperó su libertad.

En relación a las torturas, recordó que desde el principio fue torturada en la D2, en este lugar la interrogaban y luego la torturaban, las sesiones de tortura se hacían en una sala aparte y durante la sesión la dicente estaba con los ojos vendados, señaló que tenían una frecuencia de dos o tres veces por día. Entre los torturadores recordó que había un hombre de la policía al que le decían "el gato", que era un reconocido torturador de esa época. Refirió que en las sesiones indagaban mucho por nombres de otros militantes. La tortura principal era el "submarino", y esta tenía dos variantes, una con agua y la otra con una bolsa en la cabeza, con este tipo de tortura se le arqueaba el



Poder Judicial de la Nación

cuerpo por lo que sus codos raspaban con el cemento, debido a esto le quedó una cicatriz en el codo izquierdo; recordó también que durante las sesiones recibía muchos golpes en la cabeza y manoseos constantes. Indicó que también sufrió sesiones de interrogatorios en Campo La Ribera, en estas ahondaban sobre lo dicho en las sesiones anteriores.

Al respecto contamos con el testimonio de Isidro Fernando Chiavassa quien en audiencia recordó haber visto a Viviana Venturuzzi en la D2 muy golpeada, apaleada, picanada, vejada, indicó que en varias oportunidades vio como la llevaban para interrogarla y al rato volvía en destruida física y psicológicamente, y el dicente trataba de ayudarla a recuperarse. Asimismo, la testigo Stella Mari Molina manifestó haber estado en Campo La Ribera con Viviana Venturuzzi, con quién además fue trasladada al establecimiento penitenciario Buen Pastor en enero de 1977. Por su parte, el testigo Horacio Samame señaló que vio a la víctima en el D2, y precisó haberla visto muy torturada. Además la testigo Diana Elizabeth Carboni refirió haber estado con la víctima en la D2 y en el Buen Pastor.

Por su parte como prueba documental que avala lo relatado anteriormente, contamos con el legajo penitenciario Nro. 671, perteneciente a Viviana Venturuzzi, del mismo surge que la víctima fue detenida el día 11 de septiembre de 1976, y que con fecha 28 de septiembre de 1976 ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 procedente de "Dpto. D2 Informaciones de la Policía de Córdoba", en razón de estar imputada por los delitos de "Asociación ilícita e infracción a la Ley Nacional de Seguridad N° 20840", refiere que la víctima se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y del Juzgado Federal N° 1, según decreto N° 2220 de fecha 28 de septiembre de 1976. Surge también que con fecha 4 de octubre de 1976 fue trasladada a disposición del Área 311, y que el 14 de octubre de 1976 reingresó a la U.P.N° 1 procedente de esa misma Área. Luego fue nuevamente trasladada a disposición del Área 311 con fecha 25 de octubre de 1976, y reingresada a la U.P.N° 1 el día 4 de noviembre de 1976; que en esa misma fecha fue ingresada a la Unidad Penitenciaria N° 5 Buen Pastor por orden del Área 311. Surge del legajo que fue trasladada a disposición del Área 311 en numerosas oportunidades, entre ellas el 15 de noviembre de 1976 fue trasladada al D2 y reingresó al Buen pastor ese mismo día, luego el 22 de noviembre de 1976 fue trasladada nuevamente al Área 311 y reingresó al establecimiento penitenciario el 25 de noviembre de 1976, tiempo después y por orden del Área 311 fue trasladada a la U.P.N° 1 el día 30 de noviembre de 1976 y la reingresaron a la U.P.N° 5 el 1 de diciembre de 1976, posteriormente fue trasladada el 12 de enero de 1977 por disposición del Área 311 para reingresar luego a la U.P.N° 5 el 14 de enero de ese año. Finalmente surge que con fecha 29 de octubre de 1978 fue

USO OFICIAL

trasladada a Villa Devoto, para recuperar finalmente su libertad el 23 de agosto de 1979.

Asimismo en el legajo analizado precedentemente, obra glosada una nota firmada por el prefecto Rivadero, mediante la cual se informó al Director General del Servicio Penitenciario que la interna Viviana Virginia Venturuzzi había sido trasladada al Comando de Brigada Aero-transportada IV con fecha 4 de octubre de 1976 y por orden de aquel organismo, sin que hubiera sido reingresada hasta el día 25 de octubre de 1976 (fs. 5367/5368 causa Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Venturuzzi, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Viviana Virginia Venturuzzi**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.



Poder Judicial de la Nación

XIII. B. 13 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este décimo tercer grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Enrique Maffei, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro y Miguel Ángel Gómez** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte el señor Fiscal General al momento de alegar acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Viviana Virginia Venturuzzi** fue secuestrada y torturada, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, resulta de especial relevancia los dichos de la víctima quien en su declaración de fecha 16/12/2008 -incorporada al debate por su lectura- relató que en la D2 fue interrogada y torturada, y que en dichas sesiones había un hombre a quien le decían "gato". Conforme surge de la prueba recolectada en autos, acreditamos que "gato" era el alias con el cual se conocía en el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba al imputado **Miguel Ángel Gómez**.

Además, del análisis del legajo de servicio del imputado Miguel Ángel Gómez, queda acreditado que a la fecha en la cual la víctima fue alojada en el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba (D2), el imputado se encontraba efectivamente prestando funciones en dicha repartición (en el período 11/9/1976 al 28/09/1976), conforme lo ya valorado en **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, estuvo presente en el lugar, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Por su parte, respecto del imputado **Enrique Alfredo Maffei**, y teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable, debemos concluir que en el caso de Marras Maffei lo secuestró y/o lo trasladó, impidió que se escapara del centro clandestino por el que pasó (La Ribera), y/o lo mantuvo alojado durante el tiempo que duró su cautiverio, lo sometió a los pa-

USO OFICIAL

decimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo el acusado -junto a otro personal no individualizado hasta el momento- intercambiable en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Ahora bien, más allá de la tarea específica que cumplió, cabe señalar que conforme lo ya valorado en el Título III "Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", el encartado **Enrique Alfredo Maffei** - personal civil de inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" desde el 1 de abril de 1976 que actuaba en el C.C.D La Ribera- estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; y al Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Diedrichs**; conforme lo ya valorado en el Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Por último, a los fines de resolver la situación procesal del **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Jorge Exequiel Acosta**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "Responsabilidad de los imputados. XIII. B. 1." -al tratarse la situación procesal del imputado Héctor Pedro Vergez-, en consecuencia encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fueran acusados en el presente hecho en perjuicio de Venturuzzi.



Poder Judicial de la Nación

Décimo cuarto grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 316 - **Jesús Braulio López Amorin** (corresponde al hecho nominado sesenta y nueve del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 28 de octubre de 1976, **Jesús Braulio López Amorin** -integrante del grupo folklórico Los Olimareños- fue privado de su libertad en la vía pública, por personal de Fuerzas Armadas o de Seguridad. En dicha oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducirlo, y sin mostrar orden de detención alguna, lo condujeron primero a dependencia policial en James Craik, y luego hacia instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

Durante su cautiverio en dicho centro clandestino, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En estas condiciones, la víctima fue mantenida cautiva subrepticiamente en el mentado centro clandestino hasta el día 16 de noviembre del mismo año, fecha en que fue traslado a la Unidad Penitenciaria N°1 San Martín; posteriormente con fecha 14 de enero de 1977, y en condiciones de encontrarse detenido en dicho establecimiento penitenciario, López Amorin fue retirado por personal militar para conducirlo nuevamente al centro clandestino de detención La Ribera, donde fue mantenido cautivo hasta el día 17 de enero de 1977, fecha en la que fue reingresado nuevamente a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín; luego fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9, donde permaneció hasta recuperar su libertad ambulatoria.

El hecho relatado se encuentra fehacientemente probado, en tal sentido contamos con el testimonio de la propia víctima **Jesús Braulio López Amorín**, quién en audiencia manifestó que fue secuestrado, en fe-

USO OFICIAL

cha no precisada con exactitud, mientras se encontraba esperando un colectivo en la localidad cordobesa de James Craik. En ese momento, y sin que le exhibieran orden de detención alguna, fue detenido por el comisario de aquella localidad, a quien conocía debido a su actividad artística, señaló que este sujeto le dijo "lo tengo que detener porque me lo piden de arriba". Luego de permanecer 2 ó 3 días en la comisaría de James Craik, arribó al lugar un grupo de personas vestidas de civil, quienes lo encapucharon y vendaron, para así trasladaron hacia la sede policial de la localidad de Oliva; recordó que en ese lugar fue interrogado y allí le manifestaron que lo iban a pasar a disposición de los jueces militares y que "la parte civil ya no tenía nada que ver". Posteriormente, fue conducido hacia el Campo La Ribera.

Relató que en dicho C.C.D estuvo cautivo en dos oportunidades; en la primera oportunidad, fue alojado en una barraca donde había alrededor de 70 detenidos, los que frecuentemente eran retirados de la cuadra en horarios nocturnos para ser sometidos a interrogatorios y sesiones de tortura; respecto a ello, manifestó que el hecho de presenciar o escuchar cómo torturaban a otra persona fue una agresión psicológica que aún le perdura, es algo que no se olvida nunca más. El dicente recordó que fue torturado con la "mojarrita", esta consistía en tirarlo al suelo, taponarle la nariz con un nylon, luego le echaban agua a la vez que le propinaban patadas, pero no le preguntaban nada, era como una especie de "ablande". Respecto a los interrogatorios a los que fue sometido, indicó que los mismos versaban sobre temas musicales que él había cantado, tales como "Los dos gallos" o canciones referidas al "Che" Guevara, precisó que los interrogadores también tenían información de las veces en que él había interpretado esos temas en Uruguay. Manifestó que los sujetos actuantes pensaban que tenía connivencia con la subversión, ya que los mismos le dijeron que debido a eso estaba ahí secuestrado. Indicó no pudo ver a los interrogadores ya que estuvo todo el tiempo vendado. Luego de un tiempo fue trasladado a U.P.N°1 junto a otros secuestrados.

Manifestó que estando alojado en dicho establecimiento penitenciario, fue trasladado por segunda vez al nombrado C.C.D, esto se produjo aproximadamente a mediados de enero de 1977. En esta segunda oportunidad, recibió un trato similar al descrito anteriormente, aunque manifestó que había muy pocos detenidos, esta vez el centro clandestino estaba casi vacío. Recordó que unas mujeres que estaban allí cautivas le solicitaron al militar que lo interrogaba que lo autorizara a cantar la canción llamada "La niña de Guatemala", a lo que dicho militar accedió, pero le dijo que si cantaba otra cosa le pegaría un tiro ahí mismo. Durante esta segunda estancia en La Ribera el dicente también fue sometido a un interrogatorio, esta vez le preguntaron sólo sobre la actividad del dúo musical Los Olimareños, recordó que la persona



Poder Judicial de la Nación

que lo interrogó le dijo: "yo no sé al final qué voy a hacer contigo, si te vamos a hacer boleta o te vamos a dejar en libertad".

Entre las personas con las que compartió su cautiverio en el citado C.C.D, la víctima mencionó a Isidro Fernando Chiavassa, Gustavo Cohen, Carlos Hairabedián y Hugo Basso.

Respecto a la fecha de detención, cabe señalar que si bien la víctima al prestar declaración en audiencia indicó que su secuestro se produjo en marzo o abril de 1976, estamos en condiciones de afirmar que la fecha de tal hecho fue el 28 de octubre de 1976. Esto surge del análisis del legajo penitenciario, donde quedó registrado como fecha de detención el 28 de octubre de 1976; y del relato de numerosos testigos, los que en audiencia manifestaron haber estado en La Ribera junto a López Amorín en los meses de octubre y noviembre de aquel año.

Además, del análisis de las declaraciones prestadas en audiencia por numerosos testigos, se desprende que el hecho relatado *supra* y sus circunstancias queda corroborado. En este orden de ideas contamos con lo manifestado por la testigo Liliana Beatriz Callizo quien indicó que los militares que iban a La Perla y habían estado en La Ribera comentaban que en este último centro clandestino estaba cautivo un integrante del grupo Los Olimareños, y se jactaban de haberle robado unos dólares. Asimismo el testigo Carlos Hugo Basso, recordó que cuando estuvo cautivo en La Ribera en el mes de noviembre de 1976, escuchó que Braulio del grupo Los Olimareños se puso a cantar "El Simio", y apenas empezó a cantar se acercaron los militares que custodiaban y comenzaron a golpear a todos los allí detenidos. La testigo Susana Margarita Sastre recordó que durante su paso por La Ribera en diciembre de 1976, estaba también cautivo uno de los integrantes de Los Olimareños, al que vio muy asustado, pero que luego de escuchar como cantaban los demás secuestrados decidió cantar una canción.

Además, el testigo Ectore Forneris quien fue secuestrado el 27 de octubre de 1976 declaró en audiencia que en La Ribera estuvo cautivo junto a López Amorin del grupo folklórico Los Olimareños. La testigo Stella Mari Molina, relató que en una oportunidad en Campo La Ribera sacaron a todos los allí cautivos al patio, y vio como un gendarme se acercó y le pidió a Braulio de Los Olimareños, que cantará la canción "La niña de Guatemala", a lo cual Braulio se negó rotundamente.

Por su parte el testigo Arturo Miguel Ruffa, secuestrado el 20 de octubre de 1976, también recordó en audiencia que estuvo en Campo La Ribera junto a Braulio López. El testigo Guillermo Rolando Puerta, manifestó que en el nombrado C.C.D cuando los sacaban para darles de comer a su lado se sentaba Jesús Braulio López Amorin, integrante de Los Olimareños, y que además les sacaban plata a ellos dos para comprar comida para los militares; el testigo fue secuestrado el 30 de octubre

de 1976. El testigo Isidro Fernando Chiavassa quién estuvo cautivo en La Ribera desde finales de septiembre hasta el 19 de noviembre de 1976, y durante su cautiverio estuvo junto a Braulio López. El testigo Juan Manuel Torres Berrotarán, quien estuvo en dicho C.C.D desde el 11 al 16 de noviembre de 1976, manifestó que estuvo con un integrante de Los Olimareños en Campo La Ribera; lo mismo relató la testigo Diana Elizabeth Carboni.

Como documental que avala el hecho relatado, contamos con el legajo penitenciario N° 775 perteneciente a Jesús Braulio López Amarin, del que surge que fue detenido con fecha 28 de octubre de 1976 en la localidad de James Craik, que ingresó a la Unidad Penitenciaria N°1 el día 16 de noviembre de 1976, procedente de la prisión militar "Campo La Ribera". Surge también que estaba a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército y quedó a disposición del P.E.N por decreto N° 209 de fecha 28/01/1977. En cuanto a los traslados, del legajo surge que con fecha 14/01/1977 fue trasladado al Área 311, reingresando al establecimiento penitenciario con fecha 17/01/1977, y el día 28 de marzo de 1977 fue trasladado a la Unidad Penitenciara N° 9 de La Plata (fs. 2323/2326 de causa Maffei).

Por ello y dadas las características del hecho de la víctima López Amarin, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.



Poder Judicial de la Nación

En este contexto, **Jesús Braulio López Amorin**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 2. CASO 317 - Ramón Fernando Solís (corresponde al hecho nominado ochenta y cinco del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite afirmar que en horas de la madrugada del día 27 de noviembre de 1976, **Ramón Fernando Solís** -delegado en IKA RENAULT-, fue privado de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, mientras se encontraba junto a su esposa e hijos en su domicilio particular, sito en calle Plumerillo N° 2445 de Barrio Parque Chacabuco de esta ciudad. Así las cosas, los sujetos actuantes procedieron a reducir a la víctima, vendarle los ojos y subirlo a un vehículo militar para así trasladarlo hacia instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

Durante su cautiverio en dicho centro clandestino, la víctima fue sometido a torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Así las cosas, la víctima fue mantenida cautiva subrepticamente en dicho C.C.D hasta el 17 de diciembre de 1976, fecha en la que fue trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario, para recuperar su libertad la noche del 15 de marzo de 1977.

USO OFICIAL

Lo relatado *supra* encuentra sustento en el plexo probatorio, dentro del que cabe señalar la declaración testimonial en audiencia de Cecilia Nidia López de Solís, esposa de la víctima Ramón Fernando Solís, quien manifestó que Solís en aquellos años era delegado de la fábrica IKA-RENAULT, y que fue secuestrado la madrugada del 27 de noviembre de 1976 en el domicilio donde ambos vivían junto a sus dos hijos. Aquella madrugada, siendo alrededor de las 3:00am, un grupo de diez personas comenzó a golpear la puerta con Ithacas, indicó que algunos de estos sujetos estaban en el techo de su casa y otros en el techo del vecino; al sentir los golpes la dicente abrió la puerta, seguidamente este grupo de personas entró como tropel, sin exhibir orden de allanamiento o detención alguna.

Luego de reducir, atar de manos y vendar a la víctima, este grupo de personas procedió a sacarlo del domicilio y llevarlo a la calle, en ese momento la dicente salió corriendo tras su esposo y pudo ver había tres autos, dos Fiat 128 y un Ford Falcón, advirtió que su esposo era subido al auto del medio que era conducido por una persona que portaba una Ithaca. Acto seguido la testigo regresó a su hogar y decidió ir hasta la policía a averiguar el paradero de su esposo, por lo que se dirigió hacia la D2, cuando llegó a dicho lugar pudo observar que de un auto se bajaba Juan Manuel Rearte, Jefe de Policía interino, y como la dicente lo conocía de la infancia comenzó a gritarle; ante esto un grupo de policías se le acercó y la hicieron pasar a una oficina. En esa oficina pudo hablar con Rearte, a quién le contó lo sucedido y pidió explicaciones, y como única respuesta este le dijo "su esposo fue secuestrado por alguna célula, por algún compañero de la célula a la que pertenece", lo que la testigo negó categóricamente.

Recordó que comenzó a ir todos los días al Tercer Cuerpo o al Servicio Penitenciario, para averiguar sobre el paradero de Solís, y en uno de esos lugares se encontró con la señora de Di Toffino, quién le aconsejó los trámites que podía hacer. Refirió que fue todos los días a distintos lugares tratando de averiguar algo sobre su marido, hasta que el día 23 de diciembre de aquel año se dirigió al Servicio Penitenciario, como hacia todos los días, y ahí le dijeron "su esposo está siendo trasladado a la Penitenciaría".

El día 24 fue a visitarlo a la U.P.N° 1, momento en el cual Ramón Fernando Solís le comentó que le habían dicho iba a estar ahí detenido hasta el 15 de marzo de 1977, efectivamente aquel 15 de marzo salió en libertad. Cuando regresaron al hogar luego de la liberación, él le contó que como había sido secuestrado sin zapatos, al otro día de llegar a Campo La Ribera, alguien se le acercó con un par de zapatos y le dijo que esos zapatos pertenecían a un detenido de apellido Yrigoyen que había fallecido, nunca supo quién se le acercó porque estuvo vendado todo el tiempo.



Poder Judicial de la Nación

Recordó que Solís le contó que en La Ribera había sido interrogado, además le relató la violencia sufrida en dicho C.C.D, y de su traslado hacia la U.P.N° 1, indicando que antes de salir los hicieron formar en fila y entre dos gendarmes los iban tirando al camión acostados, y cuando completaron la superficie del camión les pusieron arriba una lona verde, subieron los gendarmes y así los trasladaron hasta la penitenciaría.

La dicente recordó un episodio antes del secuestro de su marido, relató que en una oportunidad se presentó en su hogar un alto ejecutivo francés de Renault que le ofrecía un cargo mejor del que detentaba Solís en ese entonces, a cambio de que dejara de actuar en el gremio, lo que no fue aceptado por Solís, por lo que el ejecutivo francés antes de retirarse del país le advirtió se fuera del país lo antes posible, a lo que Solís también se negó.

Continuó relatando que tras ser liberado su esposo se presentó a trabajar en la fábrica Renault, y que allí le dijeron que tenía que renunciar. La dicente supo que Antonio Leopoldo Estrella, también delegado de IKA-RENAULT, había sido secuestrado la misma noche que su marido, ya que Solís le contó que cuando lo secuestraron siguieron en esos automóviles rumbo a Alta Córdoba donde se llevaron a Estrella y luego a otro delegado más.

Por otra parte, contamos con dichos de varios testigos que dan cuenta del paso de la víctima por el C.C.D Campo La Ribera; tal es el caso de César Augusto Vargas, quién en audiencia recordó que durante su estadía en dicho centro clandestino estuvo con dos delegados gremiales, uno de apellido Solís y otro Estrella, refirió que ambos estuvieron bastante tiempo allí detenidos. En igual sentido, contamos con la declaración testimonial de Francisco José Elena, la que se encuentra incorporada a la causa, donde el testigo manifestó que estuvo secuestrado 14 días junto a Solís en el campo La Ribera

Como documental que avala lo relatado, contamos con el legajo penitenciario N° 826 perteneciente a Ramón Fernando Solís, del que surge que la víctima fue secuestrada el día 27 de noviembre de 1976, que ingresó a la U.P.N°1 el día 17 de diciembre de 1976 procedente del campo La Ribera. En dicho legajo obra agregado un oficio de fecha 11 de diciembre de 1976 dirigido al Director del Servicio Penitenciario Federal, en el que se solicitaba el ingreso a la U.P.N°1 de los detenidos Solís Fernando Ramón y Estrella Antonio Leopoldo, quienes debían permanecer en dicho establecimiento hasta el 15 de marzo de 1977 por orden del Comando Cuerpo Ejército III, dicho oficio esta firmado por Vicente Meli (fs. 2434/2437 de causa Maffei).

Por ello y dadas las características del hecho de la víctima Solís, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como

aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el el Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención" de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Ramón Fernando Solís**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 3. CASO 318 - Antonio Leopoldo Estrella (corresponde al hecho nominado ochenta y siete del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar, que siendo la madrugada del 27 de noviembre de 1976, **Antonio Leopoldo Estrella** -empleado IKA RENAULT-, fue privado de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército, mientras se encontraba en su domicilio en Barrio Alta Córdoba de esta Ciudad. En tales circunstancias los sujetos actuantes procedieron a reducir y vendar a la víctima para así subirlo a un auto y trasladarlo hacia instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se



Poder Judicial de la Nación

desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

Una vez allí la víctima fue sometido a torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En esas condiciones, la víctima fue mantenido cautivo subrepticamente en el nombrado C.C.D hasta el 17 de diciembre de 1976, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1, donde permaneció hasta la noche del 15 de marzo de 1977, fecha en la que finalmente recuperó su libertad.

A fin de aseverar el hecho relatado *supra*, contamos con la testimonial de Cecilia Nidia López de Solís, quién en audiencia recordó que su marido, Ramón Fernando Solís fue secuestrado el 27 de noviembre de 1976 por un grupo de personas vestidas de civil que se conducía en tres autos, dos Fiat 128 y un Ford Falcon; indicó que luego de que secuestraron a su marido, este grupo de aproximadamente diez personas, se dirigió hacia Barrio Alta Córdoba para secuestrar a Antonio Leopoldo Estrella, que era compañero de trabajo de Ramón Fernando Solís en la fábrica IKA-RENAULT. Así las cosas, ambos fueron trasladados hacia dependencias del campo La Ribera, donde estuvieron todo el tiempo juntos, que a esto lo supo por dichos de su marido cuando quedó en libertad. Agregó que juntos fueron trasladados hacia la U.P.N° 1, lugar donde ambos quedaron detenidos hasta el 15 de marzo de 1977. Por otra parte, el testigo César Augusto Vargas, recordó que durante su estadía en el centro clandestino La Ribera estuvo junto a dos delegados gremiales, uno de apellido Solís y otro Estrella, quienes estuvieron bastante tiempo. De igual manera, se encuentra incorporada la declaración de Francisco José Elena, en la cual manifestó que tanto Solís como Estrella estuvieron cautivos en el Campo La Ribera, y señaló que Estrella fue víctima de varias torturas en ocasión de ser interrogado.

USO OFICIAL

Asimismo, contamos con el legajo penitenciario N° 825 perteneciente a Antonio Leopoldo Estrella, que avala todo lo relatado *supra*. De tal legajo surge que Estrella fue detenido el 28/12/1976, y que con fecha 17 de diciembre de 1976 fue trasladado hacia la Unidad Penitenciaria N° 1, procedente de Campo La Ribera. Que estaba detenido a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército por causa no especificada, y que era compañero de Solís Fernando. En cuanto a la fecha de detención registrada, cabe señalar que si bien el legajo penitenciario indica que tal evento se produjo el día 28/12/1976, es evidente que dicha fecha es producto de un error, ya que del análisis completo del legajo se advierte que figura como fecha de ingreso a la U.P.N°1 el día 17/12/1976, por lo que nunca pudo haber ingresado primero a dicho establecimiento penitenciario sin antes ser detenido.

En dicho legajo, obra también agregado un oficio, firmado por Vicente Meli, y dirigido al Director del Servicio Penitenciario Provincial que ordenaba el ingreso de los detenidos Ramón Fernando Solís y Antonio Leopoldo Estrella a la Unidad Penitenciaria N°1, quienes debían permanecer en dicho establecimiento por el término de noventa días, más específicamente hasta el 15 de marzo de 1977, fecha en la que Solís y Estrella recuperaron efectivamente su libertad (fs. 2274/2278 de autos Maffei).

Por ello y dadas las características del hecho de la víctima Estrella, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de informa-



Poder Judicial de la Nación

ción sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Antonio Leopoldo Estrella**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 4. CASO 319 - Francisco José Elena (corresponde al hecho nominado ciento cuarenta y cinco del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que durante los primeros días del mes de septiembre de 1976, un grupo de personas pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, que se conducían en vehículos militares y vestían ropa militar, irrumpieron entre las 03:00 y 04:00hrs. en el domicilio de **Francisco José Elena** -familiar de militante-, quienes preguntaron por la hija del nombrado, Rosario Elena, y por su marido, Roberto Nájera; luego de constatar que los mismos no se hallaban en la vivienda, aprehendieron a Francisco José Elena y lo trasladaron a las instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", donde estuvo cautivo hasta las 15 horas del mismo día, momento en que fue liberado. Tiempo después, más precisamente el día 22 de noviembre de 1976, mientras Francisco José Elena se encontraba en la Terminal de Ómnibus de esta ciudad, fue nuevamente privado de su libertad por personal perteneciente al Ejército Argentino, y conducido por segunda vez a las instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

Una vez allí la víctima fue sometido a torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resisten-

USO OFICIAL

cia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En el nombrado centro clandestino de detención fue mantenido cautivo subrepticamente hasta el día 20 de diciembre de 1976, fecha en que fue liberado en cercanías de la Av. Zárate en esta ciudad de Córdoba.

Corroborara el hecho descripto *supra*, los testimonios de la propia víctima que obran agregados a fs. 1207/1213 y 1229/1241 de autos "Maffei" incorporadas por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecida la víctima según informe de la Secretaria Electoral. En aquellos testimonios, Francisco José Elena relató que en la madrugada de los primeros días de septiembre del año 1976, mientras se encontraba durmiendo en su domicilio, sito en calle Mantecatini N° 3366 de Barrio Zumaran de esta ciudad de Córdoba, irrumpió un grupo de militares que buscaban a la hija de la víctima, Rosario Elena, y a su yerno, Roberto Najera. Los sujetos actuantes no dieron con ellos en este domicilio, y manifestaron que venían desde La Calera, donde habían ido a buscarlos al domicilio de Najera, y tampoco los habían encontrado, por lo que debían llevarse detenido a Francisco José Elena para justificar el operativo de alguna manera; en ese momento el hijo de la víctima, Francisco Alfredo Elena, intervino preguntando a donde lo llevaban, a lo que uno de los sujetos, que se identificó como "Capitán Bonet", le respondió que a las 15:00hs de ese día lo buscará por Campo La Ribera. Indicó que fue llevado sin que le exhibieran orden de detención o allanamiento alguno.

Así las cosas la víctima fue subida a un camión del ejército y lo trasladaron hacia instalaciones del Campo La Ribera, al llegar lo dejaron en un cuarto con los ojos vendados hasta las 15:00 de ese día, momento en el cual su hijo fue a retirarlo. Continuó relatando que el 22 de noviembre de 1976, fue hacia la terminal de ómnibus para encontrarse con dos personas e ir hacia la ciudad de Cosquín a realizar un trabajo de albañilería, y que mientras esperaban el ómnibus fueron a tomar un café, momento en el cual apareció el "Capitán Bonet" -que lo había llevado detenido la primera vez- junto a varios soldados, y les solicitó los documentos, indicó que revisó los documentos de los otros dos, pero no el suyo y luego se retiraron. Seguidamente, los otros dos muchachos se dirigieron a la plataforma, mientras la víctima se dirigió a un kiosko a comprar el diario, cuando regresó observó como revisaban a los dos muchachos contra las columnas, en ese momento Elena solicitó a un soldado su bolso que estaba junto a los otros muchachos, a lo que el soldado le dijo que esperara, y acto seguido le informó debía acompañarlos. Momentos después los subieron a un camión, donde le ataron las manos con su cinto y le vendaron los ojos, y así lo



Poder Judicial de la Nación

trasladaron primeramente a lo que supone era un cuartel en La Calera donde los dejaron en un calabozo por dos horas aproximadamente, y luego los subieron nuevamente a un camión para conducirlos hacia Campo La Ribera.

Manifestó que al llegar a dicho centro clandestino fue interrogado, refirió que el interrogador era de la SIDE, y que cuando durante el interrogatorio señaló que Rosario Elena era su hija y que su yerno era Roberto Nagera, los sujetos le dijeron "vos no te vas a ir de acá hasta que agarremos a ellos". Al finalizar el interrogatorio lo dejaron en la cuadra, donde pudo ver había otros hombres; recordó que a los días de llegar trajeron a un grupo de treinta personas más, y que era común levantarse a por la mañana y que faltara gente, señaló también que durante la noche se sentían disparos, y que en varias oportunidades los sacaban al patio donde pudo ver también había mujeres cautivas. En cuanto a los dos hombres con lo que fue detenido, recordó que la segunda mañana de cautiverio se levantó y uno de ellos no estaba más y no supo más nada, y el otro hombre fue liberado a los cuatro días, cuando llegaron sus antecedentes. Manifestó que en campo La Ribera vio a Raúl Acosta, y que supo estaban allí cautivos dos delegados gremiales de SMATA, uno de apellido Estrella y otro Solís. Además manifestó que entabló una especie de amistad con un joven enfermero del dispensario de Villa El Libertador, quien salió en libertad antes que él, por lo que Francisco le pidió que se comunicara con su familia, pues temía por ellos y por su hija Rosario que estaba siendo buscada por las fuerzas.

En relación a su militancia política, manifestó que el era del partido Radical, que su hija Rosario Elena era delegada de la fábrica HILASA, y que su yerno Roberto Nagera era delegado de la fábrica TRANSAX y Secretario administrativo del SMATA. Finalmente recordó que el 22 de diciembre de 1976, fue subido a un camión militar, con los ojos vendados, en el que lo condujeron hasta Avenida Zarate de esta ciudad, donde lo bajaron y pudo recuperar su libertad.

Por otra parte contamos con el testimonio de Raúl Orlando Acosta, quién en audiencia recordó estuvo cautivo en La Ribera junto a un hombre de apellido Elena. Asimismo, César Augusto Vargas, en audiencia manifestó que durante su cautiverio en La Ribera estuvo con un albañil cordobés dedicado a los mosaicos, de apellido Elena, que estaba allí detenido hasta que su hija y su yerno se entregaran.

Como prueba documental que avala lo relatado, contamos con los autos "Elena, José Francisco - su denuncia s/ recurso de apelación art. 445 bis Cod. Just. Militar- Expte. 5-E-86", que obra agregado a fs. 1205/1298 de autos Maffei.

Por ello y dadas las características del hecho de la víctima Elena, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención" de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Francisco José Elena**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 14 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este décimo cuarto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Die-drichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Enrique Maffei y José Luis Yáñez** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.



Poder Judicial de la Nación

Por su parte el Señor Fiscal General al momento de alegar acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos acaecidos que tuvo como víctima a **Jesús Braulio López Amorin, Ramón Fernando Solís, Antonio Leopoldo Estrella y Francisco José Elena**; debemos señalar que teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable, integrado -entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos; debemos concluir que en el presente caso algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por los que pasaron (La Ribera), los mantuvieron alojados durante el tiempo que duraron los cautiverios, y los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Ahora bien, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, cabe señalar que conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, los encartados **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez** (desde el 1 de noviembre de 1976) -personal civil de inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" que actuaba en el C.C.D La Ribera- estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976

Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; y al Jefe de la Primera Sección - ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Diedrichs**; conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

A los fines de resolver la situación procesal del **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Jorge Exequiel Acosta**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "Responsabilidad de los imputados. XIII. B. 1." -al tratarse la situación procesal del imputado Héctor Pedro Vergez-, en consecuencia encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fueran acusados en los hechos del presente grupo.

Décimo quinto grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 320 - Julio Barrionuevo, Cecilia Raquel Puerta y Guillermo Rolando Puerta (corresponde al hecho nominado setenta y uno del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 30 de octubre de 1976 **Julio Barrionuevo** -ligado a O.C.P.O-, **Cecilia Raquel Puerta** -ligada a O.C.P.O- y **Guillermo Rolando Puerta** -militante en O.C.P.O-, fueron privados de su libertad por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, en circunstancias de encontrarse los nombrados en el domicilio de Cecilia Raquel Puerta y Guillermo Rolando Puerta, sito en calle Marcelo T. de Alvear N° 95 Piso 11 Dpto. "A" de esta ciudad. Inmediatamente luego de irrumpir en dicha vivienda y requisar la misma, los sujetos actuantes procedieron a reducir, atar y encapuchar a las víctimas, para luego introducir las en un vehículo y trasladarlas hacia instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

Una vez allí, las víctimas fueron sometidas a torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos



Poder Judicial de la Nación

y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Las víctimas fueron mantenidas cautivas subrepticamente en el C.C.D La Ribera hasta el 31 de octubre de 1976, fecha en la que fueron trasladadas al centro clandestino de detención "La Perla", donde fueron mantenidas cautivas hasta el 1 de noviembre de 1976, momento en el que los sujetos actuantes trasladaron nuevamente a Julio Barrionuevo, Cecilia Raquel Puerta y Guillermo Rolando Puerta al "Campo La Ribera". Allí fueron mantenidos cautivos hasta el 5 de noviembre de 1976, fecha en que Julio Barrionuevo y Cecilia Puerta recuperaron su libertad; mientras que Guillermo Rolando Puerta fue trasladado el 9 de noviembre de ese mismo año a la Unidad Penitenciaria N°1 San Martín.

Lo relatado *supra* se encuentra fehacientemente probado por el pleo probatorio, en ese sentido contamos con el testimonio de la víctima Guillermo Rolando Puerta, quién en audiencia manifestó que pertenecía a la Organización Comunista Poder Obrero. En relación a su secuestro recordó que fue detenido el 30 de octubre de 1976 mientras se encontraba en el domicilio suyo y de su hermana, departamento sito en 27 de abril y La Cañada, en el último piso, pero aclaró que el no residía más allí desde hacía tres años. Recordó que aquel día venía de las sierras de Córdoba, y que cuando entró al departamento vio varias personas vestidas de militar, precisó eran un subteniente y tres colimbas más, que a esto lo supo por los uniformes que llevaban puestos. Acto seguido, la víctima, su hermana Cecilia Raquel Puerta, y dos compañeros de estudio de ella, fueron reducidos y subidos a un camión Mercedes Benz para ser trasladados; Puerta refirió que lo ataron por todo el cuerpo "como un salame" y que al subir al camión le vendaron los ojos. Indicó además que en ningún momento les exhibieron orden de detención o allanamiento.

Continuó relatando que fue trasladado a La Ribera, que supo estaba ahí porque cuando llegó se le acercó una persona y le dijo "estás en La Ribera, así que tirate en ese jergón". Al día siguiente, lo llevaron para realizarle un interrogatorio en el que recibió todo tipo de golpes, refirió los sujetos preguntaban por gente de la organización política a la que pertenecía. Llegada la noche de ese día, fue tirado en el baúl de un auto y así lo llevaron a otro lugar, donde fue interrogado, y torturado con golpes y picana. Recordando específicamente

ese interrogatorio, refirió que se le quedaron grabadas tres cosas, la primera fue que escuchó de repente la voz del "bocha" que decía "no, no, ese no, ese boludo no tiene nada que ver, ese hace rato que no milita", indicó que "bocha" era el sobrenombre que usaba Juan Carlos Perucca un compañero de la organización; la segunda cosa fue que se le grabó la voz de Eduardo Juan Daniel Porta, ya que en un momento lo sacaron para que lo escuchara y Porta gritaba muy fuerte debido a las torturas recibidas; y por último el hecho de que la tortura cesó de repente, como si hubiera entrado algún jefe. Indicó que supo después que ese lugar al que fue trasladado para ser interrogado y torturado era La Perla. Al finalizar este interrogatorio, fue nuevamente trasladado e ingresado a La Ribera.

Manifestó que en La Ribera estuvo cautivo aproximadamente once días; en esos días compartió cautiverio junto a Braulio López Amorin del grupo folklórico Los Olimareños, supo también que habían llevado a toda una familia de comerciantes de apellido Deutsch, a un señor de apellido Chabrol, e indicó que estuvo con Alberto Colansky. Asimismo refirió que en otro interrogatorio llevado a cabo en La Ribera, la persona que lo estaba interrogando le sacó la venda y le dijo: "para un momentito, seguí hablando con estas dos chicas, yo ya vengo"; en ese instante sin venda reconoció a una sola de ellas, porque esa mujer había salido en la televisión acompañada de un militar diciendo que estaba arrepentida de lo que había hecho, el apellido de esta chica era Ragiotti, una estudiante de Medicina, que estaba embarazada de seis meses.

Respecto a su hermana y los otros secuestrados junto a él, indicó que estuvieron cautivos en La Ribera y que fueron liberados días después en un descampado, aparentemente cerca del lago San Roque, en la zona de Villa Carlos Paz; en relación a su hermana, indicó que la misma fue llevada a La Perla cuando a él lo interrogaron.

Manifestó que el 8 de julio de 1977 quedó a disposición del Área 311, pero nunca en todo su período de detención recibió visita de un juez o abogado, precisó que en este establecimiento penitenciario estuvo detenido hasta septiembre u octubre de 1978. Recordó que en enero y febrero de 1977, mientras estaba detenido en la U.P.N° 1, fue sacado junto a otros detenidos más, y los llevaron hasta la dirección de la cárcel, donde el director les dijo "por orden de Menéndez si le llega a suceder algo al señor Presidente de la República Jorge Videla en la Fiesta Nacional del Trigo que se va a realizar en la ciudad de Leones, si hay algún herido, van a morir cinco de ustedes, si hay un muerto, van a morir 20 de ustedes".

En igual sentido, se encuentra incorporada por su lectura la declaración testimonial de Cecilia Raquel Puerta, en la que refirió su secuestro se produjo el 30 de octubre de 1976, mientras se encontraba



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

en su domicilio sito en Marcelo T. Alvear N° 95 piso 11° "A", junto a Julio Barrionuevo. Recordó que aquel día en horas de la siesta tocaron el timbre del departamento, por lo que Barrionuevo abrió la puerta, momento en el que ingresó un grupo de personas vestidos de militar. Acto seguido les pidieron los documentos, preguntaron por su hermano Guillermo Rolando Puerta y comenzaron a revisar toda la casa, mientras les manifestaban que se iban a quedar esperando a su hermano. Indicó que los sujetos se quedaron en el departamento hasta aproximadamente las 23:30hrs, momento en el que arribó su hermano. Al llegar Guillermo, los sujetos le pidieron su documento, instante en el cual llegó a su casa un amigo de Barrionuevo al que la dicente no conocía. Posteriormente, y sin exhibir orden de allanamiento o detención ni dar razón alguna, manifestaron que debían llevárselos detenidos a todos, tras lo cual los subieron a un camión militar, les vendaron los ojos y, luego de hacer un trayecto, los hicieron descender a un galpón, que después supo se trataba del C.C.D Campo La Ribera. Al llegar a dicho centro clandestino fueron separados, momento en el cual le preguntaron por sus datos personales; más tarde durante la madrugada la llevaron a otra pieza donde la interrogaron de nuevo, y seguidamente la trasladaron a otro lugar, que la dicente cree fue La Perla. Indicó que en este lugar también fue sometida a interrogatorios sobre sus datos personales y la relación que había entre ellos. Supo que su hermano también había sido trasladado a este lugar, donde al igual que ella lo interrogaron y torturaron. Esa misma madrugada la volvieron a poner en el piso de un automóvil para así trasladarla nuevamente a La Ribera, permaneciendo en ese lugar aproximadamente unos 3 ó 4 días, viendo de vez en cuando a su hermano a pesar de que se encontraba tabicada.

Recordó la dicente que cuando le comunicaron iba salir en libertad, los sujetos le permitieron despedirse de su hermano, en esa despedida Guillermo le dijo que posiblemente no volverían a verse nunca más pero que tranquilizara a sus padres. Seguidamente la subieron a un camión junto a Julio Barrionuevo, el amigo de éste y otras personas, y luego de un largo trayecto, los bajaron en cercanías del lago San Roque (fs. 2902/2905 de autos Maffei).

Por su parte, como prueba documental que avala lo relatado anteriormente, contamos con el legajo penitenciario N° 753, perteneciente a Guillermo Rolando Puerta, del que surge que Puerta fue detenido el día 31 de octubre de 1976, y que con fecha 9 de noviembre de 1976 ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 procedente de la "prisión militar Campo La Ribera". El legajo indica que se encontraba a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército, y que el día 8 de julio de 1977 mediante el decreto N° 2000, pasó a disposición del P.E.N (fs. 2386/2389 de autos Maffei).

Por otra parte, el legajo CONADEP N° 4834 perteneciente a Guillermo Rolando Puerta, contiene la denuncia ante CONADEP realizada por él y su legajo penitenciario, todo lo cual coincide con lo analizado *supra* (reservado en Secretaría CAJA 14 "Maffei"). Además, Guillermo Rolando Puerta figura enlistado en el "Registro de Extremistas" con fecha 08/09/1970 en relación al negativo 24933, con la leyenda "activista" (reservado en Secretaría CAJA 14 "Maffei"); lo que da cuenta que la víctima estaba sindicado y consecuentemente perseguido, desde tiempo antes a su secuestro.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas Julio Barrionuevo, Cecilia Raquel Puerta y Guillermo Rolando Puerta, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Julio Barrionuevo, Cecilia Raquel Puerta y Guillermo Rolando Puerta**, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles



Poder Judicial de la Nación

e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 2. CASO 321 - Carlos Hairabedián (corresponde al hecho nominado setenta y tres del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en autos permite afirmar que el día 27 de marzo de 1976, personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba, privó de su libertad a **Carlos Hairabedián**, por entonces Juez de Instrucción de Segunda Nominación de la Pcia. de Córdoba, tras lo cual fue llevado al Departamento de Informaciones (D2) por varias horas. Luego fue trasladado por personal perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército a un lugar que no se ha podido determinar con exactitud donde lo mantuvieron cautivo sólo por unas horas, para posteriormente trasladarlo a la Escuela de Aviación Militar, en donde fue mantenido cautivo hasta el 15 de julio de 1976, fecha en la que fue trasladado a la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín.

Encontrándose ya alojado en el establecimiento penitenciario, el 9 de noviembre de 1976 personal militar lo retiró de dicho establecimiento para trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención (CCD) "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

Durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones (D2) y en Campo La Ribera, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La víctima fue mantenida cautiva en el C.C.D. "La Ribera" hasta el 15 de noviembre de 1976, momento en el cual fue llevado nuevamente a la Unidad N° 1 Penitenciaria San Martín de esta ciudad.

El hecho encuentra sustento en el cúmulo de prueba, dentro del cual cabe señalar los dichos vertidos en audiencia por la víctima Car-

USO OFICIAL

los Hairabedián, quién declaró que la persecución hacia él había iniciado tiempo antes de su secuestro e ilustró esto relatando que en marzo de 1976 un empleado del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación que Hairabedián presidía, fue secuestrado y llevado a La Ribera, a los pocos días fue liberado con un mensaje destinado a Carlos Hairabedián para que supiera lo que le podía esperar ante la inminencia del golpe de estado que se avecinaba, hecho que podía llegar a tener consecuencias inolvidables en su vida. Indicó que el apellido de este empleado era Carranza, y se desempeñaba como jefe de despacho.

En cuanto a su militancia política, manifestó que por el año 1958 mientras estudiaba en la universidad era un "agitador universitario", que desde siempre su orientación era peronista, pero remarcó que cuando llegó a desempeñarse como magistrado quedó apartado a toda actividad política. Aunque el hecho de ser magistrado no impidió que haya sido objeto de persecuciones, amenazas y atentados contra su integridad física por parte de la institución policial desde antes del 24 de marzo de 1976, ya que esta institución veía en él un enemigo; sobre todo a partir de distintos pronunciamientos que había hecho en ejercicio de sus funciones, tal como el procesamiento del oficial de Policía Ricardo Hierling por el delito de tortura, el procesamiento del jefe de Policía Tcnl. Chiappe por un atentado producido en la granja avícola "La Cocucha", y por la detención en enero de 1974 de todos los miembros de la conducción del Comando Radioeléctrico de la Provincia de Córdoba, por estar imputados del delito de homicidio agravado por el fusilamiento de cinco cooperativistas de la localidad de Armstrong, provincia de Santa Fe.

Recordó que pocos días después del 24 de marzo de 1976, cambiaron las autoridades del Tribunal Superior de Justicia entre los cuales se encontraba el doctor Álvarez, que puso como condición para asumir su cargo que fueran destituidos el Juez de Instrucción Carlos Hairabedián y el fiscal de Instrucción José Vicente Muscará.

Aquel 27 de marzo, mientras se conducía a la altura de donde estaba por entonces la fábrica Iggam en calle Rodríguez del Busto, lo frenó un cuerpo de vigilancia policial que le solicitó se identificara, luego de que el dicente lo hiciera procedieron a decirle que quedaba detenido, lo esposaron y así lo trasladaron a la jefatura de policía. En dicho lugar permaneció desde le mediodía hasta últimas horas de la noche, momento en el cual irrumpió una dotación militar, y el oficial de guardia apostado allí le dijo "lo lamento, doctor, lo tengo que esposar y vendar, y que Dios lo ayude", seguidamente lo entregó a la dotación militar, quienes lo subieron a un camión y lo trasladaron primeramente a la D2. Luego fue llevado a un lugar que supone era La Perla, allí lo arrojaron en un pozo a la intemperie, donde permaneció aproximadamente 3 horas, luego de las cuales alguien lo tomó del brazo



Poder Judicial de la Nación

y, sin mediar palabra, lo introdujo en el interior de un vehículo, para trasladarlo hacia la Escuela de Aviación Militar. Indicó que supone aquel pozo estaba ubicado en La Perla por el recorrido que hizo el vehículo hasta la Escuela de Aviación.

Al llegar a la Escuela de Aviación, le hicieron recorrer los predios de la misma junto a otros detenidos, entre los que estaban el ministro de Gobierno Carlos Rizzo, el presidente del Concejo Deliberante Tomás Montilla, el ex secretario de gobierno de la Municipalidad de Córdoba Pablo Figuerero, y Tejada, que había sido el presidente provisional del Senado durante el gobierno de Obregón Cano. Recordó que mientras realizaba el recorrido, comenzaron a disparar las armas, como una especie de simulacro de fusilamiento, mientras lo llevaban tomando del cuello de la camisa, casi colgando. Luego del recorrido se acercó un vicecomodoro de apellido Simari, que era el subdirector de la Escuela de Aviación Militar, y le dijo que las Fuerzas Armadas habían decidido darle una lección, y que ellos tenían una concepción de la Justicia superior a la de la "sucia" Justicia que Hairabedián representaba. Indicó que en la Escuela de aviación estuvo cautivo hasta el 15 de julio de 1976, fecha en la que fue trasladado a la U.P.N°1.

Manifestó que todo el procedimiento fue ilegal, nunca apareció un juez, nunca le hicieron saber el motivo de la detención, no fue interrogado, ni le comunicaron a tercero que se encontraba en determinado lugar, todo fue clandestino. Continuó relatando que en octubre o noviembre de 1976 fue trasladado hacia Campo La Ribera, que al llegar fue interrogado; durante el mismo el interrogador le dijo que el dicente era muy odiado por los poderosos, por los altos mando del ejército, también le comentó él era una especie de escribiente, ya que no decidía, sólo llevaba un parecer a la comunidad informativa, y está última era la que decidía sobre el destino de cada detenido, luego indagó acerca del paradero de una chica de apellido Ceballos Amuchástegui, que había sido compañera de Hairabedián.

Recordó que en La Ribera estuvo aproximadamente una semana, siempre con los ojos vendados, atado, mal alimentado, durmiendo en la cuadra junto a otros secuestrados, sin atención médica, refirió que se escuchaban lamentos de otras personas, entre las cuales se encontraban Ruffa. Recordó que también estaban allí cautivos Chabrol, Puerta y Acosta. Finalmente relató que en marzo de 1977 fue trasladado en un avión Hércules a la Unidad 9 de La Plata.

Cabe señalar que de acuerdo al hecho fijado en la pieza acusatoria, la víctima fue secuestrada y trasladada a la D2, luego de lo cual Hairabedián habría sido llevado al centro clandestino de detención La Perla; tal extremo surge de las declaraciones de la propia víctima, quién en oportunidad de prestar testimonio en audiencia de debate re-

lató su paso por dicho C.C.D. Sin embargo, si bien la víctima aportó ciertos datos que permitirían suponer estuvo cautivo por unas horas en el mentado centro clandestino, los mismos resultan insuficientes para dar por cierto el extremo señalado. Al respecto, Hairabedián manifestó que fue arrojado a un pozo a la intemperie ubicado dentro de La Perla, y que supone se trataba de este centro clandestino por el recorrido que hizo el vehículo desde que lo sacaron del pozo hasta que llegó a la Escuela de Aviación. No obstante, de la prueba analizada en autos no surge la existencia de pozo alguno en La Perla, ningún testimonio lo señaló, y al momento de realizar la inspección ocular en dicho C.C.D no se indicó la presencia de un pozo donde dejaran a los cautivos, ni que ese haya sido un procedimiento usado en dicho centro clandestino. Además, ningún testimonio prestado por víctimas que estuvieron cautivas en La Perla ubica a Hairabedián en tal centro. Por todo lo expuesto, y no contando con otro elemento de prueba, nos encontramos ante un estado de duda insuperable que no nos permite aseverar el paso de Carlos Hairabedián por el centro clandestino de detención "La Perla".

Por su parte, contamos con los dichos de varios testigos que dan cuenta del secuestro de Hairabedián y su paso por La Ribera, como el testimonio de Carlos Hugo Basso quién en audiencia manifestó haber compartido cautiverio en La Ribera con Carlos Hairabedián, recordó era quién contaba películas. Además, Juan Manuel Torres Berrotarán, en audiencia recordó que al llegar a La Ribera procedente de La Perla, se le acercó un hombre que se identificó como "el turco Hairabedián" y le dijo estaba en La Ribera, indicó que fue con la única persona que tuvo diálogo, y lo señaló como quién creaba un clima distinto ahí adentro porque relataba películas.

Asimismo, como prueba documental que corrobora todo lo relatado anteriormente, contamos con el legajo penitenciario N° 398, de Carlos Hairabedián, del que surge que la víctima fue detenida el día 27 de marzo de 1976, y que con fecha 15 de julio de 1976 ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 procedente del Comando III Cuerpo del Ejército. En dicho legajo consta que la víctima estaba a disposición del Área 311 y que pasó a disposición del P.E.N por decreto N° 1139 de fecha 2 de julio de 1976. Figura además que con fecha 9 de noviembre de 1976 fue trasladado al Área 311, y reingresó al establecimiento penitenciario el día 15 de noviembre de ese mismo año (fs. 2310/2310 de autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Carlos Hairabedián, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y fun-



Poder Judicial de la Nación

cionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Carlos Hairabedián** no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en los distintos centros -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 15 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo quinto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Enrique Maffei y José Luis Yáñez** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte el Señor Fiscal General al momento de alegar acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

USO OFICIAL

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Guillermo Rolando Puerta, Julio Barrionuevo, Cecilia Raquel Puerta y Carlos Hairabedián** fueron secuestradas y torturadas; y teniendo en cuenta que a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados son de primordial relevancia los dichos de las víctimas, se consideran especialmente los dichos de Guillermo Rolando Puerta; la víctima en audiencia relató que en una oportunidad durante su cautiverio en La Ribera, y días después de regresar de un interrogatorio en el C.C.D. La Perla, fue llevado a una oficina donde había una máquina de escribir, allí lo obligaron a realizar un informe acerca de las perspectivas y posibilidades que tenía el plan económico de Martínez de Hoz, en estas circunstancias se presentó **Barreiro** y le dijo que quien lo había torturado en La Perla era él. Recordó que durante el interrogatorio en La Perla, Barreiro fue quien le sacó la venda, lo tomó de los pelos y lo llevó a otra habitación donde estaban interrogando a Eduardo Porta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros y traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable en cada C.C.D., integrados -entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos, debemos concluir que en el presente caso algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan de los centros clandestinos por los que pasaron, los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, y los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas de las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, conforme lo ya valorado en **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, los encartados **Héctor Raúl Romero, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Arnaldo José López** -en el carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 con asiento en "La Perla"- (sólo



Poder Judicial de la Nación

respecto a las víctimas Guillermo Rolando Puerta, Julio Barrionuevo y Cecilia Raquel Puerta); **José Luis Yáñez Enrique** (desde el 1/11/1976) y **Alfredo Maffei** -ambos personal civil de inteligencia del Destacamento 141 con asiento en "La Ribera"-, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Por su parte, respecto a la responsabilidad que le cabe al acusado **Emilio Morard** en relación al paso de las víctimas Guillermo Rolando Puerta, Julio Barrionuevo y Cecilia Raquel Puerta por el C.C.D "La Perla", surge de su legajo que tras desempeñarse como Agente "S" de la Primera Sección, integrando el Grupo de Operaciones Especiales u OP3, con fecha 16 de octubre de 1976, fue trasladado a la Segunda Sección o Grupo Calle, conforme lo valorado en el Título III "Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad". Esta situación sumada a la ausencia de prueba que ubique al imputado en los diferentes tramos del plan en relación a las víctimas en cuestión, nos lleva a considerar que el mismo no formaba parte de la "patota", al tiempo de la comisión de los hechos tal como lo sostiene la acusación. Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme al artículo 3 del C.P.P.N. (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Emilio Morard respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en perjuicio de las víctimas Guillermo Rolando Puerta, Julio Barrionuevo y Cecilia Raquel Puerta.

Ahora bien, en relación a la víctima Carlos Hairabedián, la prueba valorada en autos nos permitió acreditar el cautiverio y los tormentos sufridos en Escuela de Aviación, U.P.N°1 y en el C.C.D Campo La Ribera; en consecuencia corresponde absolver a los integrantes del Grupo Operaciones Especiales u OP3 con asiento en La Perla, a saber los encartados **Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Raúl Romero, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnaldo José López y Emilio Morard**, respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fueran acusados en relación a la víctima Hairabedián, por encontrarnos en un estado de duda insuperable conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*).

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración todos los hechos estuvieron a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5"

USO OFICIAL

del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Die-drichs** y sólo por el paso de las víctimas Guillermo Rolando Puerta, Julio Barrionuevo, Cecilia Raquel Puerta por el C.C.D. La Perla, los oficiales Jefes de la Tercera Sección u OP3, **Jorge Exequiel Acosta** y **Ernesto Guillermo Barreiro** (asimismo de la prueba analizada, principalmente del testimonio de la víctima, se acreditó que Barreiro formó parte de los tormentos sufridos por Guillermo Rolando Puerta en La Perla) conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Décimo sexto grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A 1. CASO 25 - Pedro Nolasco Gaetán.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado veintiocho de autos "Acosta" y hecho nominado setenta y dos de autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

Décimo séptimo grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A 1 a 4. CASOS 30, 36, 34 Y 35 - Carlos Hugo Basso - Celia Liliana Rojas - José Luis Argañaráz - Juan Jorge Miller.

Las víctima **Carlos Hugo Basso** (corresponde al hecho nominado treinta y uno del auto de elevación a juicio de causa Acosta, y al hecho nominado setenta y cuatro del auto de elevación de la causa a juicio de autos Maffei), **Celia Liliana Rojas** (corresponde al hecho nominado treinta y siete del auto de elevación a juicio de causa Acosta, y al hecho nominado ochenta y cuatro del auto de elevación de la causa a juicio de autos Maffei), **José Luis Argañaráz** (corresponde al hecho nominado treinta y cuatro del auto de elevación a juicio de causa Acosta, y al hecho nominado ochenta y seis del auto de elevación de la causa a juicio de autos Maffei), **Juan Jorge Miller** (corresponde al hecho nominado treinta y seis del auto de elevación a juicio de causa Acosta, y al hecho nominado ochenta y nueve del auto de elevación de la causa Maffei) que componen el presente grupo serán tratadas en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

Décimo octavo grupo:



Poder Judicial de la Nación

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 322 - José Ricardo Scalet (corresponde al hecho nominado setenta y cinco del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 10 de noviembre de 1976, **José Ricardo Scalet** -militante de la Juventud Universitaria Peronista- fue secuestrado por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, en circunstancias de encontrarse el nombrado en el domicilio de unos familiares sito en calle Copiapó 871 de Barrio Junior de esta ciudad. En dicha oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducir a la víctima, le ataron las manos y le vendaron los ojos, para así trasladarlo al centro clandestino de detención "La Perla", donde los integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que allí se desempeñaban mantuvieron cautivo a la víctima por dos días.

Al cabo de esos dos días, Scalet fue trasladado hacia instalaciones del C.C.D. "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino. Durante su cautiverio en este último centro clandestino, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En estas condiciones, José Ricardo Scalet fue mantenido cautivo subrepticamente en el C.C.D. La Ribera hasta el día 16 de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1.

El hecho descripto *supra* se encuentra fehacientemente probado, en este sentido debemos señalar las propias manifestaciones vertidas por José Ricardo Scalet en declaración de fecha 27 de mayo de 2010, agregada a fs. 4227/4228 de autos "Maffei", e incorporada por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecida la víctima según informe de la Secretaria Electoral. En aquella declaración Scalet manifestó que fue secuestrado en noviembre de 1976, por un grupo numeroso de

USO OFICIAL

personas vestidas de civil y militar, mientras se encontraba en el domicilio de unos familiares sito en calle Copiapó 871 de Barrio Juniors. Luego de ser reducido, los sujetos actuantes le ataron las manos con alambres y le vendaron los ojos, para así trasladarlo al centro clandestino de detención La Perla, donde permaneció cautivo por dos días. Señaló que quienes los secuestraron se identificaron como pertenecientes al Comando Libertadores de América, que si bien no escuchó nombres o apodos, pudo comprobar que estos sujetos pertenecían al ejército, y que entre ellos se encontraban el Capitán Barreiro y el teniente Acosta, porque comparo lo que vio con las descripciones que le comentaban otros compañeros que también estuvieron detenidos.

Recordó que en La Perla fue interrogado acerca de nombres, citas, números de teléfonos, etc., y que sobre lo mismo indagaron al momento de su secuestro; en relación a su militancia política señaló que era estudiante de derecho en la Universidad Nacional de Córdoba y que pertenecía a la Juventud Universitaria Peronista (JUP). Continuó relatando que luego de estos dos días en La Perla fue llevado hacia Campo La Ribera, donde estuvo aproximadamente 5 días, manifestó que en este C.C.D estuvo cautivo junto a Hugo Basso, Jorge Muso, Osvaldo Musa y Braulio López Amorin. Al cabo de esos 5 días de cautiverio en La Ribera, fue trasladado junto a otros secuestrados a la Unidad Penitenciaria N° 1, donde quedó detenido por el lapso de dos años, primero a disposición del Área 311, y luego a disposición del P.E.N.

De igual manera, en el legajo SDH N° 3560 perteneciente a Scalet, que se encuentra ofrecido como documental en autos Maffei, obra agregada una declaración de fecha 3 de mayo de 2006, toda la cual se concide con la analizada precedentemente. Cabe mencionar que en dicha declaración, la víctima agregó que fue trasladado desde La Perla hacia La Ribera, con sus ojos vendados, atado de pies y manos, en un camión junto a otras cinco personas, y que los taparon con lonas o frazadas. Además indicó que durante su cautiverio en La Ribera pudo hablar con un chico que se llamaba Hugo Flores, con el que fue trasladado desde La Perla hacia La Ribera, y que el joven estaba detenido junto a su madre.

Asimismo, contamos con los dichos vertidos en audiencia por el testigo Carlos Hugo Basso, quien recordó que su traslado desde La Ribera a la U.P.N° 1 fue en un camión del ejército, y como no podía caminar fue subido a dicho camión por "el riojano Scalet, Richard Scalet", indicó que este lo subió y lo bajó del camión en brazos.

Por su parte, como prueba documental que avala lo dicho anteriormente, contamos con el legajo penitenciario N° 772 perteneciente a José Ricardo Scalet, del que surge que fue detenido el 10 de noviembre de 1976, y que con fecha 16 de noviembre de 1976 ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 proveniente de la prisión militar Campo La Ribera.



Poder Judicial de la Nación

Que estaba a disposición del Área 311, y luego estuvo a disposición del P.E.N, según decreto 1090 de fecha 20 de abril de 1977 (fs. 2430/2433 de autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima José Ricardo Scalet, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **José Ricardo Scalet**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 2. CASO 323 - Ramona Evangelista Luna y Hugo Ramón Flores (corresponde al hecho nominado setenta y seis del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que el día 11 de noviembre de 1976, personal perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército,

secuestró a **Ramona Evangelista Luna** y a su hijo **Hugo Ramón Flores** -con participación en la U.E.S-, mientras los mismos se encontraban en su domicilio sito en calle 6 N° 61 de Barrio Remedios de Escalada de esta ciudad. En aquellas circunstancias el personal actuante procedió a reducir y encapuchar a las víctimas, para luego subirlos a un camión militar y trasladarlos a las instalaciones del centro clandestino de detención La Perla, donde se desempeñaban miembros del Tercera Sección u OP3 quienes los mantuvieron cautivos hasta el día siguiente, momento en el cual fueron trasladados hacia las instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

Durante su cautiverio en este último centro clandestino, las víctimas fueron sometidas a torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, las víctimas fueron mantenidas cautivas subrepticiamente en el C.C.D. La Ribera hasta el día 16 de noviembre de 1976, fecha en la que fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria N°1.

El presente hecho y sus circunstancias encuentran sustento en el plexo probatorio, dentro del cual contamos con en el testimonio de la víctima Hugo Ramón Flores, quien en audiencia declaró que fue secuestrado en la madrugada del 11 de noviembre de 1976 desde su domicilio particular en la Calle 6 N° 61 de barrio Remedios de Escalada, junto a su madre Ramona Evangelista Luna. Aquella madrugada los sujetos actuantes rompieron la puerta de su vivienda, e ingresaron a la misma alumbrando con una linterna, los apretaron en la cama, tras lo cual les vendaron los ojos y les ataron las manos. Precisó la víctima que en ningún momento le dieron alguna explicación, ni se les exhibió ninguna orden ni nada que se le parezca. Luego de reducirlos, los subieron a autos distintos, el dicente recordó haber viajado aproximadamente por media hora, durante la cual los sujetos lo iban golpeando constantemente. Al cabo de esa media hora llegaron a un lugar, que supone



Poder Judicial de la Nación

se encontraba fuera de la ciudad, donde no se escuchaban ruidos, allí comenzaron a torturarlo con la picana y la mojarrita; por sus sentidos percibió que había cuatro personas en ese cuarto, pudo escuchar que entre los torturadores se llamaban por números. Recordó que a su madre le reventaron un oído en las torturas, escuchó que intentaban obligarla a que dijera era guerrillera.

En relación a su militancia, la víctima manifestó que no militaba activamente, pero si participaba de la UES, agregó que al momento de su secuestro tenía 16 años; al respecto señaló que durante las torturas los sujetos preguntaron sobre su supuesta militancia en Montoneros y el ERP, lo que el dicente negó.

Luego de esta sesión de tortura, lo sacaron de los pelos y lo colocaron en otro lugar no muy lejos de donde estaba, y por la noche del día siguiente lo llevaron junto a su madre a La Ribera, lugar en donde estuvieron hasta el 16 de noviembre. Recordó que al momento de ser trasladados a La Ribera, les dijeron iban a terminar en un pozo de quince metros, por lo que cuando bajó del camión le agarró fuerte la mano a su madre porque pensaba que la perdía. Indicó que en el citado C.C.D había muchas personas en las mismas condiciones, es decir vendados todo el tiempo, durmiendo sentados y pidiendo autorización para ir al baño. Manifestó que en La Ribera estuvo cautivo junto a Hugo Basso y Ricardo Scalet.

Relató que el 16 de noviembre fue trasladado a la U.P.N°1 junto a su madre, la que recuperó su libertad en diciembre de 1977; en cuanto a su situación, manifestó que estuvo detenido en dicho establecimiento penitenciario aproximadamente un año y medio, luego del cual fue trasladado a U.P.N°9 de La Plata, donde estuvo alrededor de un año. Recordó que en todo el tiempo en que estuvo cautivo nunca le dieron explicación alguna ni los motivos, recién cuando fue liberado le dijeron que los disculpara, que se habían equivocado.

De igual manera, contamos con declaración testimonial de Ramona Evangelista Luna, prestada en instrucción e incorporada por su lectura a los presentes, en la que relató que en noviembre de 1976 los militares fueron por la noche a su casa y la secuestraron junto a su hijo Hugo Ramón Flores, quien en ese momento tenía 16 años. Recordó que los encapucharon y los subieron a un camión militar en el que fueron trasladados hasta La Perla, allí estuvo toda la noche encapuchada y sufrió golpes en la cabeza. Al día siguiente, y estando aún encapuchada, la trasladaron a Campo La Ribera; en este centro clandestino estuvo aproximadamente seis días, recordó que también estuvo todo el tiempo encapuchada, y que los sujetos actuantes le dijeron estaba prohibido organizarse en el barrio, a lo que la testigo respondió que desconocía esa prohibición y que lo único que quería era que asfaltaran las calles.

Al respecto, la víctima manifestó que en 1975 ella junto a otros vecinos se organizaron para conseguir fondos con el objetivo de asfaltar algunas calles del barrio, para que el colectivo pudiera ingresar al mismo y así evitar que los vecinos fueran hasta la ruta a tomarse un colectivo.

Al cabo de esos 6 días, la dicente fue trasladada junto a su hijo a la U.P.N°1, allí estuvo hasta que recuperó su libertad. Indicó que cuando ella fue liberada su hijo fue trasladado a la cárcel de La Plata, que en total él estuvo detenido aproximadamente tres años, y ella alrededor de 14 meses (fs.4673/4674 de autos Maffei).

Corroborar además todo lo relatado, el testimonio de Elsa Elghoyen, quien en audiencia recordó a Ramona Luna como una de las mujeres con las que compartió cautiverio en Campo La Ribera, además señaló que la misma había sido detenida junto a su hijo.

Por su parte, como prueba documental que avala lo dicho anteriormente, contamos con el legajo penitenciario N° 776 perteneciente a Ramona Evangelista Luna, del que surge que la víctima fue detenida el 11 de noviembre de 1976, y que con fecha 16 de noviembre de 1976 ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 proveniente de la prisión militar Campo La Ribera. Además surge que estaba a disposición del Área 311 (fs. 5022/5030 de autos Maffei).

De igual manera, disponemos del legajo penitenciario N° 771 perteneciente a Hugo Ramón Flores, del que surge que el mismo fue detenido con fecha 11 de noviembre de 1976, y que fue ingresado a la Unidad Penitenciaria N° 1 el día 16 de noviembre de 1976, proveniente de la prisión militar Campo La Ribera. Surge además, que se encontraba a disposición del Área 311 y que luego pasó a disposición del P.E.N por decreto 1452 del 6 de julio de 1978. Asimismo, en dicho legajo obra agregado un certificado donde consta que con fecha 16 de noviembre de 1976, la Unidad Penitenciaria N° 1 recibió, procedentes de la prisión militar Campo de La Ribera, a Hugo Ramón Flores, junto a Luna de Flores, Juan Manuel Torres, Juan Ricardo Scalet, Irigoyen de Soria Elsa Margarita, Braulio Jesús López Amorin, Carlo Hugo Basso, Berti Norma Victoria y Carlos Michiarelli (fs. 5031/5040 de autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas Ramona Evangelista Luna y Hugo Ramón Flores, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fueron trasladados al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D.-lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención" de la presente.



Poder Judicial de la Nación

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Ramona Evangelista Luna y Hugo Ramón Flores**, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 3. CASO 324 - Juan Manuel Torres Berrotarán (corresponde al hecho nominado setenta y ocho del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que siendo las 01:00hrs de la madrugada del 11 de noviembre de 1976, **Juan Manuel Torres Berrotarán** -militante de la Juventud Universitaria Peronista-, fue privado de su libertad por un grupo de personas vestidas de civil pertenecientes al Ejército Argentino, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en calle Misiones 364 de Barrio Paso de los Andes de esta ciudad. Seguidamente, el personal actuante procedió a reducir a la víctima, atarle las manos y vendarle los ojos, para luego introducirlo por la fuerza en un vehículo y trasladarlo al centro clandestino de detención La Perla, donde los integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que allí se desempeñaban mantuvieron cautivo en dicho lugar a Berrotarán durante algunas horas; luego de las cuales fue trasladado a instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La

USO OFICIAL

Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

Durante su cautiverio en este último centro clandestino, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En estas condiciones, la víctima fue mantenida cautiva subrepticamente en el C.C.D. La Ribera hasta el día 16 de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1, donde continuó detenido hasta el 24 de diciembre de 1976, fecha en que obtuvo su libertad.

Todo lo relatado *supra* se encuentra corroborado por dichos de la propia víctima Juan Manuel Torres Berrotarán, quién en audiencia manifestó que previo a su secuestro en noviembre de 1976, ya había sufrido otras detenciones. La primera fue el 16 de septiembre de 1975, cuando la policía lo detuvo frente a la fábrica Renault mientras se dirigía hacia la localidad de Anisacate, de ahí fue llevado a la D2, lugar que el dicente conocía como "Cabildo". Recordó que allí estuvo un par de horas, en las cuales fue interrogado, y que durante el interrogatorio recibió golpes. La segunda detención fue el 19 de febrero de 1976, aquella noche un grupo de policías entró en su domicilio, y luego de requisar toda la casa se lo llevaron detenido nuevamente a la D2, allí fue interrogado sobre su militancia, y fue torturado, luego de lo cual fue llevado a una celda y a la mañana siguiente fue liberado. Indicó que días después de la segunda detención salió una nota en el diario La Voz del Interior en la que se informaba habían detenido a un grupo de personas por presuntas actividades subversivas, entre las que se nombraba al dicente. En estas dos detenciones previas fue privado de su libertad sin orden o mandato legal alguno.

Finalmente, el 11 de noviembre de 1976 mientras se encontraba durmiendo en su casa ubicada en calle Misiones 364 de Barrio Paso de los Andes de esta ciudad, irrumpió un comando civil de aproximadamente 8 personas, quienes sin identificarse y estando fuertemente armados, re-



Poder Judicial de la Nación

quisaron toda la vivienda. Luego, uno de ellos preguntó quién era Juan Manuel, por lo que el dicente se identificó y seguidamente esta misma persona dijo "ah, si, vos sos el restaurador", lo encañonó y lo llevó a la cocina. Agregó que supo estas personas vestidas de civil pertenecían al Ejército porque había varios Unimog apostados alrededor de la casa. Además recordó que los sujetos revisaron toda la casa, revolvieron todo, dispararon, cortaron el cable del teléfono y se llevaron joyas que pertenecían a su madre y hermanas.

Manifestó que luego de reducirlo, lo sacaron a la calle y lo subieron al baúl de un auto, que luego supo por el relato de unos vecinos se trataba de un Ford Taunus, y que además había un Ford Falcon allí apostado. Dentro del baúl le ataron los pies con sogas, y así lo trasladaron hasta La Perla. Al llegar, lo dejaron tirado en el suelo por varias horas hasta que lo buscaron para llevarlo a una oficina donde lo interrogaron, allí se le preguntó por su militancia y por sus compañeros; disconformes con las respuestas, los sujetos actuantes comenzaron a darle golpes de puño, le realizaron simulacros de ejecución con armas de fuego, y luego lo llevaron a otro lugar donde le aplicaron picanas eléctricas en la zona intercostal. Una vez terminado el interrogatorio, y tras permanecer algunas horas en una zona de tránsito, fue retirado al aire libre desde donde luego lo subieron a un Unimog, en el que fue trasladado por caminos de tierra y pavimento hasta llegar a Campo La Ribera.

Relató que al llegar a La Ribera le pusieron otra vuelta más de venda, y como el dicente en ese momento estaba sin esposas en sus manos intentó tocarse el ojo porque le molestaba y como respuesta recibió fuertes golpes con la advertencia de "no te hagas el vivo". Recordó que a la mañana siguiente fue sacado al patio junto a los demás secuestrados, que casi no podía moverse por el dolor de todos los golpes recibidos; en ese momento una persona se le acercó y se identificó como el 'turco' Hairabedián, fue quién le dijo se encontraba en La Ribera, y que había escuchado el dicente venía de La Perla. Indicó que estuvo cautivo en La Ribera por cuatro o cinco días, más precisamente hasta el 16 de noviembre de 1976, fecha en la que fue llevado a la U.P.N°1.

En cuanto a su militancia política indicó que militaba en la Juventud Universitaria Peronista, pero en los primeros días de diciembre de 1975 había dejado de militar por tener diferencias con la organización. Asimismo resaltó que cuando fue secuestrado no le exhibieron orden de detención ni allanamiento.

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de la víctima, contamos con su legajo penitenciario N° 768, del que surge que Torres Berrotarán fue detenido con fecha 11 de noviembre de 1976 y

que ingresó a la U.P.N° 1 el día 16 de noviembre de 1976 procedente de la prisión militar Campo La Ribera. Consta también que se encontraba a disposición del III Cuerpo de Ejército, y que recuperó su libertad el día 24 de diciembre de 1976 por orden del Área 311 (fs. 3956/3961 de autos Maffei).

Asimismo, de la documental ofrecida como prueba emana que Juan Manuel Torres Berrotarán se encontraba enlistado en el "Registro de Extremistas" de la siguiente forma "Torres Juan Manuel con fecha 16/09/1975 en relación al negativo 51352", y "Berrotarán Torres Juan Manuel con fecha 19/02/1976 en relación al negativo fotográfico 54022"; lo que no hace más que afirmar que la víctima era perseguida desde tiempo antes a su secuestro debido a su orientación ideológica.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Juan Manuel Torres Berrotarán, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Juan Manuel Torres Berrotarán**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y



Poder Judicial de la Nación

se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 18 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo octavo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero, Enrique Maffei y José Luis Yáñez** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte el Señor Fiscal General al momento de alegar acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **José Ricardo Scalet, Ramona Evangelista Luna, Hugo Ramón Flores y Juan Manuel Torres Berrotarán** fueron secuestrados y torturados, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados son de primordial relevancia los dichos de las víctimas, en este orden se consideran especialmente los dichos de José Ricardo Scalet, quién en su declaración recordó que al frente del operativo de su secuestro estaba el Capitán **Barreiro**, y que uno de los que participó del mismo era **Acosta**; indicó que a esto lo supo porque posteriormente pudo cotejar lo que vio debajo de la venda con las descripciones que hacían sus compañeros detenidos que pasaron por la misma situación.

Atento el testimonio analizado y la prueba considerada en autos, damos por acreditado que los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta** tomaron parte del procedimiento en el cual se secuestró a la víctima José Ricardo Scalet.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable en cada C.C.D., integrado -entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos, debemos concluir que en el presente caso algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan de los centros clandestinos por los que pasaron, los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, y los sometieron a los

padecimientos ya descritos de manera permanente durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, conforme lo ya valorado en Título III "Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", los encartados **Héctor Raúl Romero, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Arnaldo José López** -en el carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 con asiento en "La Perla"-, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3; y el personal civil de inteligencia, **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez** -ambos personal civil de inteligencia del Destacamento 141 con asiento en "La Ribera"-, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración de los hechos, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Diedrichs**, y sólo por el paso de las víctimas por el C.C.D. La Perla, los oficiales Jefes de la Tercera Sección u OP3, **Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro** (asimismo de la prueba analizada, principalmente del testimonio de Scalet, se acreditó que Acosta y Barreiro formaron parte del operativo en el cual la víctima fue secuestrada) conforme lo ya valorado en el Título III "Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Décimo Noveno Grupo:



Poder Judicial de la Nación

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. Caso 325 - Diana Elizabeth Carboni (corresponde al hecho nominado setenta y nueve de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 13 de septiembre de 1976 en horas de la noche, **Diana Elizabeth Carboni** - vinculada con la organización ERP- fue secuestrada por un grupo de aproximadamente diez personas vestidas de civil pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, en momentos en que se encontraba en su domicilio ubicado en calle Nicanor Carranza N° 3946 de barrio Cerro de las Rosas de esta ciudad. Al ser reducida, le ataron las manos y vendaron los ojos para luego subirla a un vehículo modelo Ford Falcon y trasladarla, al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba -D2-, sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad donde personal actuante en dicha dependencia mantuvo cautiva a la víctima hasta el 16 de septiembre de 1976, fecha en la que fue trasladada hasta las dependencias del Servicio Penitenciario.

El 23 de septiembre de ese mismo año el personal antes nombrado retiró a Carboni de esas dependencias para trasladarla nuevamente al Departamento de Informaciones de la Policía -D2-, donde el personal policial ya referido la mantuvo nuevamente cautiva en ese lugar hasta el 1 de octubre de 1976

En la fecha indicada la víctima fue trasladada a la Unidad Penitenciaria el "Buen Pastor" y permaneció detenida allí hasta el 18 de noviembre de ese año, día en que fue conducida por tercera vez al Departamento de Informaciones de la Policía -D2-, donde personal antes referido la mantuvo cautiva hasta el 19 de noviembre de 1976, fecha en la cual fue reingresada a la Unidad Penitenciaria N° 1.

El 23 de noviembre de ese año Carboni fue retirada en la Unidad Penitenciaria N° 1 por personal perteneciente al Ejército Argentino y conducida en un camión militar hasta el predio denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 25 de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladada nuevamente a dependencias del Servicio Penitenciario.

El 14 de enero de 1977 Carboni fue retirada del establecimiento penitenciario y trasladada por segunda vez al campo "La Ribera" donde el personal ya mencionado que allí se desempeñaba la mantuvo cautiva hasta el 24 de enero de ese año, día en que fue llevada al establecimiento carcelario "Buen Pastor" donde continuó detenida hasta que fue liberada el 9 de marzo de 1977. Una semana después fue nuevamente detenida y alojada en dependencias penitenciarias hasta el 5 de agosto de 1977 cuando finalmente recuperó su libertad.

USO OFICIAL

Durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones -D2- como en el C.C.D La Ribera el personal actuante en cada una de las referidas dependencias sometió a Carboni a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto contamos con la declaración prestada en la audiencia de debate el día 11 de noviembre de 2014 por la víctima Diana Elizabeth Carboni quien relató que el 13 de septiembre de 1976 en horas de la noche fue detenida mientras se encontraba en la casa de sus padres en el barrio del Cerro de las Rosas de esta ciudad. En dichas circunstancias un grupo de personas vestidas de civil, quienes se conducían en varios autos modelo Falcon, ingresaron al domicilio sin identificarse y sin orden de allanamiento, la apuntaron con un arma y revisaron la habitación donde la dicente dormía; sacando fotos, cartas, recuerdos que tenía de un joven que había sido su novio y que militaba en el PRT. Acto seguido la trasladaron vendada y esposada a la D2, enterándose en ese momento que quienes la habían detenido pertenecían a la policía de la provincia. Cuando llegó al pasaje Santa Catalina donde funcionaba dicha repartición, la bajaron del vehículo y le gritaron "nos viene a atacar, te viene a rescatar" mientras la golpeaban, empujaban y le gritaban "Corré, corré". Todo lo que le generaba un estado de incertidumbre teniendo en cuenta que la mantenían esposada, vendada, no existiendo posibilidad alguna de que alguien fuera a rescatarla como decían ellos. La ingresaron a una oficina donde sin entender por qué le tiraban papelitos en la espalda y se reían. Le pegaron una trompada en la nuca y otra en los riñones para después medio a rastra llevarla para adentro. Recibió torturas, golpes, tras golpes toda la noche, le pegaban y le decían "Vas a hablar todo lo que sabes". Señaló en esas circunstancias comenzó a perder la noción del tiempo y el espacio que lo único que la mantenía en contacto con la realidad era las campanadas que se oían desde el exterior. Luego la pasaron a un pasillo donde estaban todos los



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

presos, había dos bancos de cemento que era donde pasan todo el día sentados. En ese lugar había olor muy feo, era como sentir el miedo de la gente. En la segunda noche la pararon en el patio, le sacaron el abrigo que llevaba puesto y le tiraron agua fría. Indicó que hacía mucho frío y le dijeron "bueno, de acá a una hora vamos a venir y si no confiesas te vamos a matar". Después la llevaron a interrogar sobre cuales eran sus vinculaciones políticas, señalando que no tenía ninguna, entonces le pusieron un arma en la cabeza y le gatillaron en falso. Era una escena perversa porque lo hacían como un juego, se reían y uno le decía al otro "ey, no te salió la bala, probá de nuevo" y gatillaban de nuevo. Luego la dejaron parada en el patio, le volvieron a echar agua, a la hora la buscaban de vuelta y se volvía a repetir la situación de simulacro de fusilamiento. Eso lo repitieron tres veces esa noche. Recordó que en ese lugar torturaban siempre de noche porque de día había mucho movimiento en la calle y no querían que se escucharan los gritos de los detenidos. Los encargados de la tortura eran tres o cuatro personas, el que más torturaba era el "gato" Gómez, un hombre alto, grandote, de ojos saltones que andaba siempre acompañado de otro que le decían "gringo", y después había otro ruladito mas petiso de unos 40 años. Relató que fue víctima de muchas formas de tortura, le hacían la mojarrita, el sargento "gato" se sentaba sobre su estómago para que no pueda respirar, le ponían una toalla o trapo en la cara y le echaban agua, lo que le ocasionaba ahogo. Además la quemaban con cigarrillos en la cara, le golpeaban los oídos al punto tal de hacerlos sangrar, le bajaban los pantalones y le quemaban los genitales con un encendedor, la tiraban al suelo y mientras le sujetaban las manos y los pies la asfixiaban colocándole una bolsa de nylon en la cara, le picaneaban los brazos. Señaló que en una de esas sesiones de tortura se desmayó y pudo escuchar que gritaban "no la tenés que matar". No podían bañarse y las necesidades las tenían que hacer frente a ellos. Luego de unos días sufrió una hemorragia menstrual por lo que decidieron llevarla a la Penitenciaría de San Martín. Encontrándose detenida allí, una mañana la llevaron a declarar a tribunales pero en ningún momento tuvo un abogado que la asesorara, le leyeron la causa donde decía un montón de cosas que no tenían nada que ver con su realidad manifestándole la dicente que en el departamento de Informaciones la habían obligado a firmar una declaración, entonces el secretario le recomendó que firme un papel donde la notificaban de que iba a estar presa tres años en la causa "Venturuzzi y otros" por asociación ilícita en donde se la acusaba de ser militante del PRT. Permaneció alrededor de siete días en la penitenciaría para ser nuevamente trasladada a la D2. Otra vez la golpearon y al otro día la sentaron al frente de una maquina de escribir y le dijeron "vos te tenés que sen-

tar y escribir lo que sabés para que te puedas ir". Una noche pidió ir al baño pero la llevaron a una pieza donde tomaban café y colocándole una pistola en la cabeza la violaron. Luego la llevaron al Buen Pastor, donde la mayoría de las presas ya habían pasado por La Ribera y estaban a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército, algunas estaban con bebés. Alrededor del 11 de noviembre la trasladaron nuevamente a la penitenciaría donde estuvo unos días hasta que el Ejército la fue a buscar y la llevaron esposada y vendada al Buen Pastor por segunda vez. Luego el Ejército la volvió a trasladar, la subieron a un camión vendada y esposada y la condujeron a La Ribera. Al otro día estaba en el patio y uno de los interrogadores a quien le decía Enrique de unos 40 o 42 años con bigotes le patió la espalda y le dijo si ella era la famosa Diana, que había alguien de afuera que molestaba mucho por ellas. De allí la pasaron a una pieza y un tal "gordo" le picaneó los brazos, la torturaban, la golpeaban pero no la interrogaban. Estuvo unos días aproximadamente y la volvieron a llevar al Buen Pastor. El 24 de diciembre pudieron recibir una visita familiar porque hasta ese momento estaba incomunicada. En enero de 1977 la trasladaron otra vez a La Ribera. Luego de varios días la condujeron nuevamente al Buen Pastor. El 9 de marzo le dieron la libertad. Estuvo una semana en su casa cuando la llamaron del Tercer Cuerpo del Ejército que tenía que presentarse en proximidades a La Calera. Un Coronel le dijo que habían cometido un error y por lo tanto como todavía estaba en juicio tenía que seguir presa entonces la llevaron de vuelta al Buen Pastor. Estuvo 5 meses más y en agosto de 1977 recuperó definitivamente su libertad.

Asimismo contamos con la declaración de la testigo Norma Letizia Ragiotti quien en la audiencia relató que estuvo en el Campo La Ribera en el año 1976. Asimismo declaró ante CONADEP el 23/6/1984, declaración que se incorporó al debate en el curso de su exposición. En dicha oportunidad señaló que durante la última detención sufrida en La Ribera entre las detenidas que pudo recordar estaba Diana Carbone (fs. 2616/2619 de autos "Maffei").

Como prueba documental contamos con el legajo penitenciario de la víctima en el cual surge que fue detenida el 13/9/1976 y alojada en el Departamento de Informaciones de la Policía hasta el 16/9/1976, fecha en que ingresó a la Unidad penitenciaria N° 1. Que el 23/9/1976 el Ejército argentino ordenó el traslado de la víctima desde el servicio penitenciario al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia. Que el 1/10/1976 fue alojada en el establecimiento penitenciario N° 5 de Mujeres el "Buen Pastor". El 17/11/1976 atento ser requerida para ampliar su declaración con motivos de hechos subversivos que se investigan la policía solicitó el traslado de Diana Elizabeth Carboni. Así el 18 de noviembre fue trasladada al Departamento de Informaciones Policiales D2 por orden del Gral. Juan Sassiañ, siendo



Poder Judicial de la Nación

recibida por Carlos Alfredo Yanicelli. El 19 de noviembre volvió a ser trasladada a la cárcel penitenciaria N° 1. El 22 de noviembre fue trasladada al campo La Ribera, el 25 de noviembre reingresó a la UP1, el 14 de enero de 1977 nuevo traslado al campo La Ribera hasta el 24 de enero que fue llevada nuevamente a Buen Pastor. Recuperó su libertad el 9/3/1977 pero el 16 del mismo mes y año fue reingresada a disposición del Juzgado Federal N° 2 (fs. 857/869 y 5957/5959 autos "Maffei").

El defensor oficial sostuvo que existía una causa judicial, que la víctima habló de allanamiento, que dos vecinos cumplieron el papel de testigos y que fue entrevistada por su causa en la Penitenciaría por el secretario del Juzgado Federal, todo a los fines de desvirtuar la irregular participación policial en la detención de la víctima.

Ahora bien la prueba analizada nos permite acreditar que la detención de Carboni, aún cuando se haya dado intervención a dos testigos, fue completamente irregular. Tal como fuera relatado por la propia víctima ingresaron a la casa de sus padres de noche, sin identificación, sin acreditación, vestidos de civil, la apuntaron con un arma y si bien hizo referencia en su testimonio a un allanamiento, utilizó ese término para hacer alusión a la requisita que realizaron sobre sus efectos personales agregando asimismo que aprovecharon la oportunidad para llevarse todas las cosas de valor que había en la vivienda, joyas, oro, plata, dinero entre otros. Sumado a todo lo expuesto, al ser trasladada a la D2 le vendaron los ojos, la subieron a la parte de atrás del auto y la hicieron agachar para que no se viera desde afuera sin saber a donde la llevaban.

De su legajo penitenciario, confeccionado el 16 de septiembre de 1976, es decir tres días después de su detención y su paso por la D2, consta que se encontraba procesada a la orden y disposición del Juzgado Federal N°1 por Asociación Ilícita e Infracción a la Ley Nacional de Seguridad, causa que se inició una vez Carboni fue trasladada a la penitenciaría, tal como ella misma lo declara el Secretario del Juzgado la entrevistó estando ella en el establecimiento carcelario, y no puesta a disposición del juez apenas fue detenida en un procedimiento como ya se dijo formalmente irregular, y alojada en la D2 al total desamparo teniendo en cuenta las graves vejaciones que tuvo que sufrir de manera clandestina.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Carboni, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" -acusada de militar en el ERP- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al Departamento de Informaciones de la Policía y al CCD "La Ribera, cuya existencias y funciona-

USO OFICIAL

miento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Diana Elizabeth Carboni, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 19 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este décimo noveno grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez, Carlos Alfredo Yanicelli y Miguel Ángel Gómez** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte el Fiscal General al momento de alegar acusó a los mismos imputados por los mismos delitos. Mientras que el Dr. Zambiazco en defensa de los imputados Gómez y Yanicelli solicitó la absolución de sus asistidos.

A los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de la propia víctima quien relató que los encargados de la tortura que sufrió eran tres o cuatro perso-



Poder Judicial de la Nación

nas, el que más torturaba era el "gato" Gómez, un hombre alto, grandote, de ojos saltones que andaba siempre acompañado de otro que le decían "gringo", y después había otro ruladito mas petiso de unos 40 años. Relató que fue víctima de muchas formas de tortura, le hacían la mojarrita, el sargento "gato" se sentaba sobre su estómago para que no pueda respirar, le ponían una toalla o trapo en la cara y le echaban agua, lo que le ocasionaba ahogo. Todos le decían Sargento "Gato", cree que el hombre vivía ahí adentro porque de día pasaba por le pasillo donde estaban, y atrás había como una celda o algo y él dormía ahí. Después con el tiempo, uno se va juntando con otros presos, y le supo que el apellido era Gómez. Era un hombre alto, grandote, tenía los ojos saltones, alrededor de 1,80 metros de estatura y una textura física de casi 100 kilos, de unos 40 años o por ahí más de 30 seguro. Era robusto, no gordo panzón, de estructura grande.

Ahora bien del testimonio de la víctima y demás prueba recolectada en autos éste Tribunal da por acreditado que una de las personas que la torturó en la D2 fue el imputado Miguel Ángel Gómez. La testigo hizo una descripción física que coincide, según su legajo, con la del imputado y si bien en su momento no conocía el nombre completo de su torturador, escuchó que era apodado "gato". Existe una cantidad importante de testimonios que dan cuenta que el imputado era conocido con ese seudónimo: Chiavassa, Venturuzzi, Porta, Mohaded, Santa, Saillén del Pozzo, Pozzo, Seydell entre otros fueron contestes en afirmar que quien los torturó mientras se encontraban clandestinamente detenidos en el Departamento de Informaciones de La Policía fue el "gato Gómez".

Por su parte el defensor oficial quiso poner en dudas los dichos de la víctima argumentando que en la D2 había cuatro personas con el mismo apellido. Sin embargo esa confusión no existe como tal, la testigo al momento de los hechos solo tuvo la seguridad de conocer el apodo del imputado, con el tiempo y luego de hablar con otros detenidos pudo conocer su nombre.

En lo que concierne al imputado Carlos Alberto Yanicelli, consta en autos un recibo firmado por este encartado recibiendo de parte de las autoridades de la Penitenciaría a la detenida Diana Elizabeth Carboni para ser trasladada al Departamento de Informaciones de la D2.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Diana Carboni** fue secuestrada y torturada, a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, debemos tener en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sa-

biendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por el que pasaron (D2 y La Ribera), y las mantuvieron alojadas durante el tiempo que duraron los cautiverios, las sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, no es necesario que los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del secuestro y los tormentos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, los encartados, **Miguel Ángel Gómez** y **Carlos Alfredo Yanicelli** -miembros del Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de Córdoba "D2"- y **José Luis Yáñez** y **Enrique Alfredo Maffei** -personal civil de inteligencia que actuaba en el C.C.D La Ribera- estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan. Particularmente, de la prueba recolectada en autos especialmente del testimonio de la víctima analizado *supra* podemos acreditar que **Miguel Ángel Gómez** formó parte de las torturas sufridas en la D2.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" **Luis Gustavo Die-drichs**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

A los fines de resolver la situación procesal del **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Jorge Exequiel Acosta**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "Responsabilidad I.B." -al tratarse la situación procesal



Poder Judicial de la Nación

del imputado Héctor Pedro Vergez-, en consecuencia encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fueran acusados en el presente hecho en perjuicio de Carboni.

Vigésimo grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A 1. CASO 26 - Eduardo Juan Daniel Porta.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado treinta del auto de elevación a juicio de los autos "Acosta" y al hecho nominado ochenta del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

Vigésimo primer grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A 1. CASO 31 - Ana María Mohaded

El presente caso, que corresponde al hecho nominado treinta y dos del auto de elevación a juicio de los autos "Acosta" y al hecho nominado ochenta y uno del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

Vigésimo Segundo Grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 326 - Cesar Augusto Vargas (corresponde al hecho nominado ochenta y tres de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 8 de Noviembre de 1976, **Cesar Augusto Vargas** -ex militante político y activista sindical en el Sindicato de Mecánicos de SMATA, acusado de actividades marxistas y acciones armadas- fue secuestrado por personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba, mientras circulaba por la vía pública en la localidad de Bell Ville. Inmediatamente a esto, la víctima fue conducida a la Jefatura de la Policía de dicha localidad, donde el personal que allí se desempeñaba lo mantuvo cautivo durante tres días aproximadamente para luego trasladarlo al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2) sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad.

En esa dependencia policial, el personal que allí se desempeñaba mantuvo a la víctima cautiva entre siete y diez para luego trasladarla

en un vehículo, junto a dos policías vestidos de civil, a la Jefatura de Policía de la ciudad de Villa María, donde personal no identificado hasta el momento lo cautivo por una noche, hasta la mañana del día siguiente, cuando personal militar lo trasladó a la Fábrica Militar de esa ciudad. Allí personal actuante lo mantuvo cautivo por cinco días aproximadamente, luego de los cuales lo llevaron nuevamente a la Jefatura de Policía de dicha localidad, donde continuó su cautiverio.

El 25 de noviembre de 1976 personal militar lo retiró y lo trasladó hasta las instalaciones del Centro Clandestino de Detención conocido como "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 30 de diciembre de 1976 fecha en que fue trasladado en un automóvil y dejado en libertad en cercanías de la Avenida Julio A. Roca.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a Vargas a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de acreditar el hecho antes descripto contamos con la declaración testimonial prestada por la víctima en la audiencia de debate.

Ahora bien, previo a su análisis cabe señalar que el Dr. Zambiazzo en su alegato planteó la nulidad de la declaración por considerar que su asistido Castro no pudo controlar la incorporación de dicha prueba al presente proceso ya que el testigo declaró con anterioridad a la incorporación de la presente causa al debate. Afirmó que la incorporación de ese testimonio al juicio afectó la garantía de interrogar a los testigos de cargo.

Al respecto se le hace saber al letrado que dicho planteo ya fue resuelto por el Tribunal durante el debate, oportunidad en la cual se rechazó el planteo de nulidad parcial de las declaraciones de Aguilar



Poder Judicial de la Nación

Vouillat, Gallardo, Gómez Pratt y Vargas introducido por las defensas oficiales.

En dicha oportunidad se dijo que para que se pueda sostener la existencia de una nulidad, la parte tiene el deber de demostrar la existencia de un perjuicio concreto y actual.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que en virtud del principio de trascendencia, una de las exigencias fundamentales para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal es la existencia de un perjuicio concreto, o sea la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa; por consiguiente tanto en el caso de una nulidad relativa como de una absoluta, es menester la demostración de un perjuicio real y concreto (Fallos, 323:929); también que "la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia." (in re "Castro Roberts, Óscar Alberto s/ Robo de Automotor en concurso real con tentativa de robo -causa n° 8786- rta. el 15/11/88).

Por su parte, es doctrina de la Cámara Nacional de Casación Penal que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, plasmado éste último en la antigua máxima "pas de nullité sans grief", impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado (cfr. C.N.C.P., Sala III, causas n° 2242 "Themba, Cecil Oupa s/rec. de casación" reg. 209/2000 del 26/4/2000; n° 2471 "Antolín, Miguel Ángel s/rec. de casación" reg. 765/00 del 30/11/00; n° 3561 "Alincaastro, Jorge R. s/rec. de casación" reg. 137/02 del 9/4/02; n° 3743 "Encinas, Edwin s/rec. de casación" reg. 314/02 del 11/6/02; n° 4586 "Muñoz, Jorge L. s/rec. de casación" reg. 762/03 del 15/12/03, entre muchas otras).

En este sentido, hay que recordar que la decisión de interrogar al testigo Vargas sobre el hecho objeto de acusación fue anunciada por las partes acusadoras y aceptada por el Tribunal durante el debate, y además todo ocurrió en presencia de los mismos abogados integrantes de la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría General de la Nación que plantearon esta incidencia, quienes incluso pudieron preguntar ex-

haustivamente al testigo sobre todos los aspectos de sus declaraciones.

Es más en dicha oportunidad a los fines de salvaguardar el legítimo interés de los imputados de interrogar a través de sus defensores a los testigos de cargo, acorde con lo establecido por los artículos 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispuso que por un lado se ponían a disposición de los imputados -a través de sus abogados defensores- copia taquigráfica de las declaraciones de esos testigos, que de ese modo quedaban incorporadas al debate con relación a aquéllos que se sumaron al mismo a partir de la lectura de las nuevas imputaciones, y se invitó a los defensores a que si consideraban necesario realizar preguntas aclaratorias a dichos testigos lo hicieran saber al Tribunal para que, de considerarlo pertinente, los convoquen nuevamente al efecto de despejar esos interrogantes.

En el caso bajo análisis este Tribunal considera que no existe agravio que lleve a declarar la nulidad del testimonio, más aún cuando la Defensa Pública tuvo la oportunidad de volver a citar al testigo a efectos de realizar las preguntas aclaratorias que hubiese considerado pertinente.

Ahora bien, ingresaremos al análisis del testimonio de Cesar Vargas, elemento de convicción de suma importancia a los fines de conocer los hechos que se llevaron a cabo en ese período en la más absoluta clandestinidad. Relató en la audiencia que fue privado de su libertad el 8 de noviembre del año 1976 sin ninguna orden de detención mientras camina por la vía pública en Bell Ville por un grupo de policías de la ciudad, encontrándose momentáneamente en dicha ciudad donde había ido para visitar a su madre. Señaló que el grupo de policías en cuestión se conducía en un automóvil que pertenecía a un abogado que conocía, Dr. Lacreu que ya estaba detenido a quien se lo habían apropiado y utilizaban para esos fines. En dichas circunstancias le cruzaron el vehículo en una esquina, lo redujeron entre tres o cuatro individuos y lo metieron adentro del auto. Seguidamente lo llevaron a la Jefatura de la Policía donde le dieron ingreso como un detenido. Durante las noches era brutalmente golpeado y torturado con todos los sistemas que se conocen: submarinos, mojarritas, golpes con correas, golpes con puños, golpes con patadas, jugaron a la ruleta rusa sobre mi cabeza en varias ocasiones, me mantuvieron sin agua. Mientras estaba en la celda gritaba pidiendo agua y una detenida que estaba en la celda de al lado, le dijo que se tranquilizara, que no le iban a dar agua porque el agua marcaba mucho los golpes y podía ocasionar algún problema cuando lo estuvieran torturando y le recomendó que tratara de tomar agua mientras le hacían submarinos. Estuvo desnudo en algunas ocasiones, atado con cables en otras, con correas de persianas y le colocaban ca-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

puchas en el momento de los golpes. Lo interrogaron y le atribuían numerosos cargos. Señaló como responsables de ese grupo de torturadores a los policías de Bell Ville a quienes conocía porque había vivido muchos años allí, entre ellos reconoció a Antonio Castro y a otro de apellido Cerutti. Todos eran de la oficina de informaciones de Bell Ville. Luego de tres días lo condujeron a Córdoba, siempre con las manos atadas en la espalda, hasta las oficinas de Informaciones de la D2 al costado del Cabildo. Inmediatamente le vendaron los ojos y así permaneció todo el tiempo. Allí fue golpeado, lo dejaban sentado en unas bancas de cemento, esposado. Pudo percibir que había mucha gente por los sonidos, los gritos, los golpeaban en cualquier momento. También sufrían sesiones particulares de tortura, los llevaban a alguna pieza y le daban golpes o los ahogaban. Estando detenido en esas condiciones recordó un hecho particular porque ocasionó un gran revuelo, habían llevado a un grupo de detenidos que decían que algunos de ellos eran policías. Eran Luis Urquiza, Horacio Samamé y su hermano, Oscar Samamé, junto con otros eran ese grupo. Manifestó que la detención de esta gente generó un revuelo muy fuerte, por un día más o menos, dejaron de golpearlos para dedicarse a ellos porque les había agarrado como una furia. En la D2 firmó varios papeles pero nunca supo que eran. Después de 10 días aproximadamente un grupo de policías vestidos de civil, a uno le decía "Puma", lo llevaron a Villa María. En ese traslado reconoció a un policía de apellido Romano, él mismo se dio a conocer por su nombre debido a que el dicente en el año 1974 había sido detenido por realizar tareas de propaganda política y sindical para las elecciones del sindicato de mecánicos SMATA, señaló que desde el año 1970 había sido militante político y estudiantil y colaboraba con la actividad sindical. En el año 1976 no realizaba actividad política pero lo acusaban de dirigir una escuela de cuadros marxistas y de acciones armadas, inclusive le adjudicaron un nombre de guerra "profesor Neurus". En Villa María lo llevaron a la Jefatura de Policía y allí lo entregaron a un grupo de militares, lo subieron a un camión y lo condujeron a la fábrica militar de esa ciudad. El militar que lo atiende se dio a conocer, dijo llamarse capitán Martínez y le preguntó si era efectivamente el responsable de todas las declaraciones que estaban ante su vista y el dicente negó todo eso y le dijo "*Bueno, pero esto está firmado por usted*". Eras las declaraciones firmadas bajo tortura. Luego lo llevaron a la Jefatura de la Policía en el centro de Villa María, donde lo dejaron en "depósito", esa era la denominación, no figuraban en la lista de la policía. Cada tarde cuando tomaban lista, no figuraba era como que no existía. Nunca le dijeron porqué lo tenían detenido, cuál era el delito, eran acusados de subversión, pero nunca lo asistió un abogado. El 25 de noviembre de 1976 los militares lo vol-

vieron a buscar y lo trasladaron a lo que luego supo era el Campo "La Ribera" donde permaneció todo el tiempo con los ojos vendados. La custodia del lugar era Gendarmería Nacional, dormían en el piso en una cuadra muy grande sobre unas colchonetas de paja. Lo único que hacían era esperar el momento en que iban a ser interrogados, uno de los sujetos a cargo se hacía llamar "cura" Magaldi, otro al que le decían el "gordo" Fesa, ellos mismos les decían que allí no estaban presos, estaban secuestrados, que no existían. Había un médico de nombre Acosta que atendía a la gente que llegaba en muy mal estado. También estuvo mucho tiempo en dicho C.C.D. con el abogado Raúl Sánchez. El 30 de diciembre de 1976 lo liberaron en avenida Julio A. Roca.

Todo lo cual es coincidente con sus declaraciones prestadas el día 19/09/1984 ante CONADEP y ante la Justicia Federal (fs. 447/448 de autos "Maffei" y Legajo CONADEP N° 7818 -Caja 14 prueba común a todas la causas).

El paso de la víctima por el C.C.D La Ribera se encuentra asimismo corroborado con las manifestaciones de Raúl Hernando Sánchez quien relató en la audiencia de debate que fue privado de su libertad en el campo La Ribera. La primera noche lo hicieron dormir en una oficina, no le preguntaron nada y luego llevaron a Cesar Vargas para un reconocimiento.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Vargas, fácil es advertir que la misma fue considerado "Blanco" -al ser perseguido por su actividad política y sindical, acusado de actividades marxista y acciones armadas- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado al dependencias de la Delegación de la Policía en Bell Ville, al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia "D2" y al C.C.D. "La Ribera", **cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de in-



Poder Judicial de la Nación

formación sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Cesar Augusto Vargas, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el mentado centros de detención - cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 2. CASO 327 - Humberto Marciano Rodríguez (corresponde al hecho nominado noventa y tres de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 23 de abril de 1976 a las 11 horas aproximadamente, un grupo de personas pertenecientes a la policía de la provincia de Córdoba -Delegación Bell Ville- secuestraron a **Humberto Marciano Rodríguez** -Delegado Regional del Sindicato de Obreros Rurales y Estibadores- mientras caminaba por la vía pública rumbo a su domicilio por la calle Ameghino entre las calles Tucumán y Salta de la ciudad de Bell Ville. En dichas circunstancias, personal actuante redujo a la víctima y la introdujo en un vehículo tipo Pick Up para ser trasladada a la Jefatura de la Policía de esa ciudad, donde lo mantuvieron cautivo aproximadamente hasta el 1 de junio de 1976 para luego ser trasladado a la comisaría de la ciudad de Villa María.

En dicha dependencia Rodríguez permaneció cautivo un día, hasta el 2 de junio de 1976, fecha en que fue trasladado a la Unidad Regional N°3 de Villa María donde permaneció detenido hasta el 25 de noviembre.

El 25 de noviembre de 1976 la víctima fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad, previo paso por un lugar subrepticio de detención que no ha podido ser identificado hasta el momento, donde continuó su cautiverio.

El 27 de diciembre de 1976 Rodríguez fue retirado por personal del Destacamento de Inteligencia 141 y trasladado al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad en cuyas dependencias se desempeñaba personal del mencionado Destacamento, quienes lo mantuvieron subrepticamente cautivo hasta el día siguiente, fecha en lo trasladaron de regreso a dependencias del Servicio Penitenciario. Finalmente Rodríguez recuperó su libertad en el mes de junio de 1979.

Durante su cautiverio en las Delegaciones de Bell Ville y Villa María de la Policía de la Provincia y en el C.C.D "La Ribera" el per-

sonal actuante en cada una de las referidas dependencias sometió a Rodríguez a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Acredita el hecho descripto *supra*, las manifestaciones prestadas por la propia víctima Humberto Marciano Rodríguez con fecha 10/5/1984 ante la Justicia Federal de Bell Ville, incorporada al debate por su lectura en razón de encontrarse a la fecha fallecida conforme constancias de autos. En dicha oportunidad ratificó en primer término el contenido de la demanda de daños y perjuicios que lleva su firma en la cual relató que "Siendo las 11 horas aproximadamente del 23 de abril de 1976 en circunstancias en que me dirigía de pie hacia mi domicilio, por calle Ameghino entre Tucumán y Salta, fui interceptado por un individuo con pistola en mano me obligó a subir a una pick up que no tenía identificación alguna. Que en ese vehículo fui conducido hasta la Comisaría local de la Policía. Inmediatamente se me alojó en un calabozo de esa dependencia. En ese lugar el comisario Magin Lescano me informó que estaba detenido por orden de las Fuerzas Armadas, no proporcionándome ninguna otra información a pesar de haberla requerido. Desde ese momento se me impuso un riguroso sistema de incomunicación, tanto interna como externa. Recién a los quince días desde la detención fui sacado del calabozo para un interrogatorio en la misma comisaría, en donde fui brutalmente golpeado por personal de esa Comisaría, a la vez que se me requería sobre mi actuación gremial en el Sindicato de Obreros Rurales y Estibadores y política en el Partido Comunista de esta ciudad. Luego de la feroz golpiza fui llevado nuevamente al mencionado calabozo. Allí permaneció cuarenta días sin salir al patio jamás, encerrado todo el día y teniendo por cama unas pocas bolsas de cartón. Que tiempo después pude enterarme que el 1 de mayo de ese año, mi esposa había dada a luz a mi segunda hijita. No se me permitió ningún tipo de comunicación con mis familiares, a pesar de la trascendencia humana del acontecimiento...Al cabo de cuarenta días fui trasladado a la Comisaría de la Policía de Villa María, en donde permane-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cí un día hasta que fui nuevamente trasladado, esta vez a la Unidad Regional N° 3 de Encausados y Penitenciaria de Villa María. En la cárcel, se me alojó en el Pabellón n°2 y sometido al régimen de máxima seguridad. Encierro todo el día en una celda individual, una hora de patio diaria e incomunicación total y absoluta con los internos y los familiares y amigos del exterior del penal... El 24 de noviembre, sorpresivamente, fui trasladado, junto a otro detenido de apellido Comba, por personal militar de Villa María hacia la ciudad de Córdoba... Nos vendaron los ojos. Así llegamos a Córdoba. En esa ciudad estuvimos en lugar que no puedo determinar, por unas horas hasta que fuimos alojados en la Penitenciaría de esa ciudad. Al ingresar a esa Unidad, fui brutalmente golpeado por guardia cárceles. Fui alojado en una celda con presos políticos. Hasta el mes de marzo de 1977 permanecí en esa cárcel, sufriendo toda clase de humillaciones, soportando torturas y sometido de nuevo a un estrictísimo régimen de incomunicación total y absoluto..." En segundo término declaró que luego de quince días de estar detenido en la Comisaría de Bell Ville fue sacado para recibirle declaración siendo puesto de antemano en conocimiento que carecía de todas las garantías de que goza una indagatoria es decir que no contaba con defensor y que no se encontraba a la orden ni disposición de ningún juez si no que lo estaba ante autoridades militares. Que por ese motivo no prestó declaración en dicha oportunidad, siendo golpeado brutalmente por personal de la policía, entre los que se encontraban el Cabo 2° Antonio Castro, su esposa y el Cabo Villalba (fs. 6403/6411 de autos "Maffei").

Por su parte el testigo-víctima Cesar Augusto Vargas quien en la audiencia reconoció la declaración prestada ante CONADEP y ante la Justicia Federal de fecha 5/3/1987, incorporadas al debate durante el curso de su exposición, en las cuales relató que encontrándose privado de su libertad el 25 de noviembre de 1976 lo retiró el Teniente Martínez y otros oficiales vestidos de civil de la Fábrica Militar de Villa María y lo trasladaron en un auto particular a Córdoba y en otro auto también trasladaron a Humberto Rodríguez a quien lo llevaron a la penitenciaría y luego al campo La Ribera donde se reencontró con él y le comentó lo que había vivido (ver fs. 446/448, 2658/2660 y 2945/2947 de autos "Maffei").

Como prueba documental contamos con los autos caratulados "Rodríguez Humberto Marciano y Otra s/ Sumaria Información" (Expt. 16-R-04) tramitados ante el Juzgado Federal De Bell Ville donde constan las declaraciones testimoniales prestadas por Edgardo Osvaldo Calderón, Graciela Dora Barbuy, José Agustín Beni, María Cristina Taborda y José María Márquez quienes de manera coincidente relataron que Humberto Rodríguez -perteneciente al sindicato F.A.T.R.E, hoy U.A.T.R.E- fue de-

tenido el 23 de abril de 1976 por un grupo de personas vestidas de civil pero pertenecientes a las fuerza de seguridad a la salida del registro civil, de la Municipalidad de la localidad de Bell Ville. Los sujetos actuantes lo hicieron subir a un vehículo y lo trasladaron a la policía de la ciudad por averiguación de antecedentes. Que estuvo completamente incomunicado logrando dar con su paradero cuando estuvo alojado en la cárcel de Villa María (ver fs. 5984/6026 autos "Maffei").

Asimismo contamos con los autos caratulado "*Rodríguez, Natalia s/denuncia*" (Expte N° 172/09) tramitados ante la Fiscalía Federal N° 3 de esta ciudad iniciado por Natalia Rodríguez, hija de la víctima, donde denunció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho que se investiga en forma coincidente a lo narrado por su padre. Asimismo relató que estando su padre en la cárcel en Córdoba fue trasladado al campo La Ribera siempre incomunicado y soportando sistemáticamente todo tipo de tormento y trato cruel. Sufrió todo tipo de torturas tales como golpizas de puños, patadas con bastones con cintos, baños de agua fría en pleno invierno, no recibir agua ni alimentos, la aplicación de la picana y "submarino" y quemaduras (fs. 4677/4680 en autos "Maffei").

De suma importancia para dar por acreditado los lugares por donde pasó la víctima durante su detención es el legajo penitenciario N° 595 en el cual consta que fue detenido el 23/04/1976. Que ingresó a la Unidad N°3 Regional Villa María el día 2 de junio de 1976 procedente de la Unidad Regional Sudeste de Villa María a disposición del Sub área 3114. El 25 de noviembre de 1976 fue retirado por el sub área 3114 e ingresado el mismo día a la Unidad Penitenciaria N°1. El 27 del mismo mes y año fue trasladado al Área 311 el 28/12/1976 reingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 (fs. 5190/5199 de autos "Maffei").

Aquí, a diferencia de otros legajos penitenciario que consta trasladado a la prisión militar campo La Ribera, se expresa Área 311, pero claramente se está refiriendo al campo La Ribera porque, así lo dijo no solo su hija sino también lo declaró Cesar A. Vargas testigo presencial, y ni mas ni menos que lo vio, es decir estuvo con él en dicho C.C.D.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Rodríguez, fácil es advertir que la misma fue considerado "*Blanco*" -al ser Delegado Regional del Sindicato de Obreros Rurales y Estibadores - y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" fue trasladado a dependencias de la Delegación de la Policía en Bell Ville y Villa María, y al C.C.D. "La Ribera", cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II** denominado "**Descripción de los Centros Clandestinos de Detención**".



Poder Judicial de la Nación

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

USO OFICIAL

En este contexto, Humberto Marciano Rodríguez, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 22 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hecho tratados en este vigésimo segundo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Méndez, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Ezequiel Acosta, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Antonio Reginaldo Castro** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por idénticos delitos, mientras que el Defensor Oficial Dr. Zambiazco solicitó la absolución de su asistido Antonio Reginaldo Castro por aplicación del art. 3 del C.P.P.N. (*in dubio pro reo*).

En primer lugar corresponde analizar la participación del imputado **Antonio Reginaldo Castro**.

Su legajo personal indica que desde el 29 de diciembre de 1975 hasta el 16 de julio de 1979 el nombrado revistó en el Departamento Unión de esta Provincia habiendo sido designado en la Comisaría de Distrito 38° de Bell Ville.

Surge de la planilla de calificación correspondiente al periodo que va desde el primero de octubre de 1975 hasta el 30 de septiembre de 1976 que Castro se desempeñó en la Subdelegación de Informaciones de la Zona 3 de Inspección de la Unidad Regional Sudeste siendo calificado por el Crio. Ppal. Magin Lescano, quien resalto sus *"...amplios conocimientos profesionales y destacados en la especialidad..."*

Como bien se ha dicho la Policía de la Provincia participo en la llamada lucha contra la subversión y su intervención fue reconocida por el propio Jefe del Departamento de Inteligencia D2 en una nota dirigida al Subjefe de la provincia con motivo de encontrarse detenido Castro en la ciudad de Bell Ville, donde se destaca que el nombrado *"...desarrollo una importante y amplia tarea de inteligencia en la zona de influencia de la citada ciudad, mientras estuvo en actividad, dando lugar a que persona policial y de Ejercito practican valiosos procedimientos y tareas de detección contra elementos apátridas..."*.

Es decir del análisis de su legajo personal podemos aseverar que Castro a la fecha en que ocurrió el hecho se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones con activa intervención en procedimiento de detención contra "subversivos".

Ahora bien, es contundente a los fines de establecer la responsabilidad del imputado el testimonio prestado por las víctimas quienes reconocieron a Castro como parte del personal policial que los mantuvo cautivos y los torturó en la Comisaría de Bell Ville.

Así Cesar Augusto Vargas señaló que fue la policía quien lo detuvo en un procedimiento irregular y lo trasladaron a la Comisaría de Bell Ville. En dicha dependencia fue torturado como responsables del grupo de torturadores señaló a los policías de Bell Ville -a quienes conocía porque había vivido muchos años allí-, reconoció a Antonio Castro y a otro de apellido Cerutti. Todos eran de la oficina de informaciones de Bell Ville.

Por su parte Humberto Marciano Rodríguez relató que fue detenido por personal de las fuerzas de seguridad de Bell Ville y llevado a la Comisaría de dicha localidad. Que en dicho lugar fue golpeado brutalmente por personal de la policía, entre los que se encontraban el Cabo 2° Antonio Castro (fs. 6403/6411 de autos "Maffei").

La prueba analizada nos permite aseverar que ambas víctimas fueron detenidas por fuerzas de seguridad y trasladadas a la Comisaría de Bell Ville donde fueron torturadas por el imputado Castro. Si bien dicha dependencia policial no funcionaba de manera habitual como Centro Clandestino de Detención las víctimas relataron que una vez detenidas



Poder Judicial de la Nación

se las mantuvo cautivas y sufrieron torturas. Expresamente Vargas relató en la audiencia que allí fue salvajemente golpeado y torturado con todos los métodos conocidos: submarino, mojarrita, golpes con puños, patadas, ruleta rusa, lo privaron de agua, lo mantuvieron desnudo, encapuchado.

Por todo lo expuesto podemos aseverar que Castro estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjo este tramo del hecho, mantuvo cautiva a las víctimas y las torturó.

En segundo lugar, corresponde analizar la participación de los imputados **Carlos Enrique Maffei** y **José Luis Yáñez** quienes a la fecha de los hechos se encontraban prestando funciones en el Destacamento de Inteligencia 141 conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por el que pasaron, y las mantuvieron alojadas durante el tiempo que duraron los cautiverios, las sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que sus aportes se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del secuestro y los tormentos sufridos por las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, los encartados: **José Luis Yáñez** y **Enrique Alfredo Maffei** -personal civil de inteligencia que actuaba en el C.C.D La Ribera- estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución

conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro** y del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Die-drichs**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

A los fines de resolver la situación procesal del **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Jorge Exequiel Acosta**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "*Responsabilidad I.B.*" -al tratarse la situación procesal del imputado Héctor Pedro Vergez-, en consecuencia encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fueran acusados en los hechos del presente grupo en perjuicio de Vargas y Rodríguez.

Vigésimo Tercer Grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 328 - Teresita Cándida Hazurun (corresponde al hecho nominado noventa y dos de autos "Maffei").

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 23 de diciembre de 1976 personal perteneciente a Fuerzas de Seguridad trasladaron hacia las instalaciones militares ubicadas en el predio denominado "La Perla" a **Teresita Cándida Hazurun**, -abogada y vinculada a Hugo Libaak a quien acusaban de pertenecer al Partido Comunista- quien permanecía detenida fuera de esta Provincia desde el 20 de noviembre de 1976. El personal del Destacamento de Inteligencia 141 que allí se desempeñaba mantuvieron cautiva a la víctima en ese lugar durante algunas horas, trasladándola luego en un automóvil modelo Fiat 600 a las instalaciones del C.C.D "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes



Poder Judicial de la Nación

mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta una fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse en el mes de marzo de 1977 cuando Hazurun recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Perla y el C.C.D La Ribera el personal actuante en cada una de las referidas dependencias sometió a Hazurun a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de acreditar el hecho descripto contamos con la declaración prestada por la víctima en la audiencia de debate quien relató que fue privada de su libertad el 20 de noviembre de 1976, militaba en Franja Morada de la Facultad de Derecho. Ese día se apersonó el señor Mitre, jefe de la policía de la ciudad de Frías Santiago del Estero, en su domicilio solicitando su presencia y le dijo que había una orden de detención en su contra, al requerir la orden escrita le contesto "*No te hagas la tonta que en estos momentos no rigen las garantías constitucionales y vos lo sabes muy bien*". Acto seguido fue trasladada a Santiago, a la Side, donde la interrogaron en relación al señor Musa Azar. Sufrió todo tipo de vejaciones, golpes, picana y luego de quince días de estar en un sótano la trasladaron a Tucumán, al Arsenal Miguel de Azcuénaga. Allí estuvo alrededor de veinte días, no la interrogaron pero tuvo que ver las atrocidades mas grandes que pueden pensarse y luego la llevaron nuevamente a Santiago. En una oportunidad la pusieron en un avión de la Fuerza Aérea y pensó que la iban a tirar a las Salinas pero no fue así, la trasladaron a Córdoba. Al momento de bajar escuchó que una persona le decía a otra "*No sé para qué hizo traer el gringo a esta chica, para qué la quiere interrogar*". La llevaron al C.C.D. La Perla. Ya en el interior del citado campo, Hazurun fue alojada junto a otros detenidos en lo que describió era un galpón, permaneciendo todo el tiempo vendados y durmiendo en el piso, tirados sobre una colchoneta. Narró que al ingresar a ese lugar le quitaron el documento y le dijeron que lo quemarían, porque a partir de ese momento

USO OFICIAL

ella pasaba a ser "NN". Además, a título de recomendación, le manifestaron: "cuanto menos sepas más vas a salvar tu vida". A partir de momento sintió mucho miedo, razón por la cual no se animó a hablar con nadie, no obstante escuchaba las conversaciones de los otros detenidos, que comentaban entre ellos lo terrible que era ese lugar. Luego la hicieron bañar porque según ellos tenía un terrible olor, estuvo acostada en una colchonera sin hablar con nadie con venda en los ojos todo el tiempo; luego de dos días la trasladaron en un Fiat 600, previo colocarle unos lentes oscuros, a La Ribera sin recibir ninguna explicación. En la Ribera estuvo dos meses y medio, pasó Navidad y año nuevo del año 1976, el 3 de marzo de 1977 la entregaron a una hermana en Buenos Aires y los interrogadores le dijeron que no podía volver a Frías porque era un pueblo chico y le iban a preguntar dónde había estado. Apenas ingresó le vendaron los ojos y reconoció al jefe de la custodia que había estado en Tucumán, Roberto Barraza. Todos conocían su apellido porque los gendarmes de Jesús María habían sido alumnos de su hermano en Geografía. Recordó que había un patio donde gente de Gendarmería les permitían, a veces cuando no estaba el Ejército, reunirse con una guitarra o sentarse a hablar entre los detenidos. Allí la interrogaron siempre entre dos personas, le preguntaban que había visto en otros lugares, sobre Hugo Libaak un chico con el cual había salido cuando era estudiante de abogacía en esta ciudad, concretamente le preguntaron a qué se dedicaba esa persona, por qué ella lo secundaba o estaba con él, etc. Él estaba haciendo el servicio militar, lo agarraron y lo llevaron a La Ribera y lo colocaron frente a la dicente, ambos estaban tabicados, lo torturaban para que hablara pero negaba todo, negaba pertenecer al Partido Comunista, él distribuía la revista del partido era militante del PC. Cuando escuchó la voz de la dicente empezó a hablar. Entre los detenidos recordó una chica Susana de Bell Ville que había estado nueve meses en La Perla, a Los Olimareños, un disputado provincial apodado "turco", una delegada del Sindicato de Comercio. Todo lo cual es coincidente con lo declarado en el marco de los autos caratulados "*Hazurun, Teresita s/privación ilegítima de libertad y otros delitos*" -Exp. 20.033 del Juzgado Federal N°3- (fs. 4820/4822, 4835/4840 de autos "Maffei").

Por otra parte contamos con la declaración de Susana Sastre quien en la audiencia relató que estuvo detenido en la "La Perla" y posteriormente trasladada a "La Ribera". Asimismo, en su declaración prestada el 17/11/2011 obrante a fs. 7306/7307 de autos, reconocida por la testigo e incorporada al debate durante su exposición, manifestó que en "La Ribera" conoció a una chica de nombre Teresita, de unos 25 años, de pelo color rubia teñida, de altura media que provenía de Santiago del Estero o Tucumán, tenía hermanos militares de los cuales uno estaba en Jesús María y otro en Bahía Blanca. Recordó que les enseñaba



Poder Judicial de la Nación

las canciones de Sui Generis y tenía aspecto de provenir más del rock que de la política. Era una chica divertida que contaba cuentos, compartió con ella el cautiverio todo el mes de enero de 1977, es decir, desde que fue trasladada el 27 de diciembre de 1976 hasta el 6 de febrero de 1977. Que siempre estaban con los ojos vendados pero por momentos se corrían la venda, cuando los guardias no estaban, y podían ver el lugar y las personas con las que estaban. Entre los responsables del lugar señaló a Enrique Maffei de contextura delgada y altura media.

Asimismo contamos con la declaración prestada ante la Justicia Federal con fecha 13/4/2009 por Raúl Hernando Sánchez quien relató que fue privado de su libertad el 15 de diciembre de 1976 y llevado al campo La Ribera. Que allí había varias personas detenidas entre las cuales se encontraba una chica Teresa de Tucumán. Que para navidad los juntaron a todos, les bajaron las vendas y Maffei les dijo que iban hacer una tregua, que esa noche iban a recibir un trato especial. A Maffei lo conocía como Enrique. Luego entre navidad y año nuevo llegó Susana Sastre. (fs. 3131/3132 de autos "Maffei").

Por la fecha de detención de los testigos y las características que aportaron en relación a la víctima, no caben dudas de que era Hazurum la persona sobre la cual declararon.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Hazurum, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" -por su actividad profesional y por haber tenido relación sentimental con una persona vinculada al Partido Comunista- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada a los CCD "La Perla" y "La Ribera" cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el Título II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención".

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de in-

USO OFICIAL

formación sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Teresita Cándida Hazurum, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 23 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este vigésimo tercer grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Die-drichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero y Juan Eusebio Vega** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Teresita Cándida Hazurum** fue secuestrada y torturada, a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, debemos tener en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por el que pasó (La Perla y La Ribera), y la mantuvieron alojadas durante el tiempo que duró el cautiverio, la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su



Poder Judicial de la Nación

aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas y los posteriores traslados en que las víctimas fueron asesinadas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", los encartados **Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero y Juan Eusebio Vega**, -integrantes de la Sección Tercera o Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento con asiento en La Perla-, y los encartados **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez** -personal civil de inteligencia que actuaba en el C.C.D La Ribera- estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; Jefe del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, **Luis Santiago Martella**; del Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" **Luis Gustavo Diedrichs** hasta el 27/01/1977 fecha en la que fue sucedido por **Ernesto Guillermo Barreiro**; y por los oficiales Jefes de la Tercera Sección u OP3 con asiento en La Perla **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, conforme lo ya valorado en el Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad."

Vigésimo Cuarto Grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 329 - José Alfredo Santa (corresponde al hecho nominado noventa y cuatro de autos "Maffei")

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 1 de febrero de 1977, **José Alfredo Santa** -Presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Agronomía en la U.N.C.- fue secuestrado por miembros de la Fuerza de Seguridad mientras se encontraba trabajando en el laboratorio sito en calle Florencia Sánchez y Av. Cárcano de la

ciudad de Villa Carlos Paz. Inmediatamente a esto, la víctima fue conducida al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D2) sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, donde personal actuante en dicha dependencia mantuvo subrepticamente cautiva a la víctima en ese lugar aproximadamente hasta el 11 de febrero de 1977.

En esa fecha Santa fue conducido en un vehículo a las instalaciones del predio denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 21 de febrero de 1977, fecha en la que fue trasladado a dependencias del servicio penitenciario desde donde recuperó su libertad el día 9 de septiembre del mismo año.

Durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones -D2- como en el C.C.D La Ribera el personal actuante en cada una de las referidas dependencias sometió a Santa a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de acreditar el hecho que se investiga contamos con la declaración prestada en la audiencia por la propia víctima José Alfredo Santa quien manifestó que lo detuvieron el 1 de febrero de 1977 hasta el 9 de septiembre del mismo año. Que en el año 1973 comenzó a cursar en la facultad de agronomía de la U.N.C., junto a un grupo de compañeros formaron el centro de Estudiantes siendo el presidente hasta el año 1975. El 31 de enero de 1977 la pareja de su hermano Carlos Santa le avisó que había sido detenido por un grupo de civiles fuertemente armados en las oficinas del Banco de Córdoba donde trabajaba. Al otro día alrededor de las 11 horas el dicente fue detenido en Carlos Paz en la calle Florencia Sánchez por un grupo de tres o cuatro personas vestidas de civil que irrumpieron bruscamente exhibiendo armas de fuego, en la oficina preguntando por el dicente. Lo subieron a un auto y lo llevaron a Córdoba, a Informaciones al frente de la plaza



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

San Martín en el Pasaje Santa Catalina. Una vez allí lo vendaron, le colocaron unas esposas, le pegaron una trompada en el pecho que lo tiró al piso y de ahí lo llevaron a los patadones, arrastrándose por el suelo, hacia el interior. Relató que durante los días que estuvo cautivo fue torturado de diversas formas, asfixias, sumersiones en recipiente donde había cualquier inmundicia, golpes. Todo ello durante todo el día en cualquier momento. A veces a la noche lo dejaban tranquilo pero si no aparecían los golpes y le gritaban "Las esposas atrás, las esposas atrás" que significaba el suelo y más torturas. Le decían que lo estaban buscando desde hacía mucho tiempo, que estaba en la clandestinidad, le preguntaban a qué organización pertenecía y el dicente les respondía que sólo había sido presidente del CEM un grupo independiente de la facultad que no tenía ninguna vinculación con Montoneros o ERP. Siempre estuvo vendado pero después supo que el que comandaba las sesiones era una persona de apellido Gómez. Una noche escuchó la voz de su cuñada, Betty Amann que pedía ir al baño y así se enteró que ella también estaba detenida. Luego de 10 días lo subieron a un Ford Falcon y lo taparon con una frazada y lo trasladaron al campo "La Ribera" junto a su hermano. Los llevaron a una cuadra donde había más o menos unos veinte detenidos, todos vendados, cuando no había personal de custodia se levantaban la venda para poder ver. Allí pudo hablar con su hermano, estaban los dos muy golpeados, tenía las muñecas destrozadas por las esposas, con heridas infectadas y una mano se le estaba empezando a hinchar. Estaban con permanente miedo al no saber con quienes estaban ni saber qué pasaba. Una noche lo llamaron por su nombre, lo fueron a buscar y lo llevaron por un pasadizo, le decían "doblá por acá, subí este escalón" con la venda puesta. Quedó parado y de repente una mano lo agarró del pecho y lo llevó contra la pared sin decir nada y cuando lo detuvo le dijo "te creías que no me ibas a ver más, hijo de puta", era la misma voz que lo había torturado en Informaciones, el que decían que se llamaba Gómez. Lo amenazó con que lo iba a matar, a destrozarlo con un caño de escape, escuchaba que había gente que se reía y después de eso lo llevaron de vuelta al pabellón. Durante esos días 2 o 3 veces lo llevaron, lo sentaron delante de una máquina de escribir con la venda puesta y le tomaban declaraciones de cosas que supuestamente había hecho contra la ley. Le hacían firmar papeles con la venda puesta. Luego de 10 días aproximadamente soldados jóvenes los cargaron en un camión del Ejército mientras los apuntaban con fusiles y volvió a escuchar esa voz que le decía "Ahí van los hermanitos Santa, algún día los voy a encontrar en la calle y los voy a cagar matando". Fueron trasladados a la penitenciaría donde permaneció hasta el 9 de septiembre de 1977.

Asimismo contamos con la declaración del Carlos Eduardo Santa, hermano de la víctima quien en la audiencia relató que fue detenido un día antes que su hermano y llevado al Departamento de Informaciones de la Policía (D2) ubicado en el Pasaje Santa Catalina. Recordó a ese lugar como un verdadero infierno, donde fue torturado con asfixias, la famosa "mojarrita", le aplicaron la picana, lo acostaban en una mesada de cemento y el "gato" Gómez con sus 100 kilos se sentaba arriba le tapaban la nariz y la boca hasta que ellos querían. Se vanagloriaba de quien era a muchos de los detenidos le sacaba la venda y les decía "mirame bien, yo soy el 'gato' Gómez y no me olvides nunca". Al otro día de su detención lo llevaron a Carlos Paz y fueron al lugar donde trabajaba su hermano a quien detuvieron en dicha oportunidad, lo subieron a otro auto y de allí los llevaron de vuelta a Informaciones. Luego los trasladaron vendados, esposados al campo "La Ribera" y allí iba el gato "Gómez" quien al llegar los "despidió" con una paliza. Los llevaron a un pabellón donde estaba su hermano, un chico Ludueña, un periodista Lewis. En una oportunidad volvió a aparecer el gato Gómez y lo interrogó y torturó. Los interrogadores había uno que le decían "cura". A fines de febrero de 1977 los trasladaron a la U.P.1

En forma coincidente a lo ya expuesto se expresó el testigo Luis Domingo Ludueña Almeida quien en la audiencia manifestó que la noche del 2 al 3 de febrero de 1977 fue detenido por un grupo de diez personas vestidos de civil y alojado en trasladado al Departamento de Informaciones D2. Relató que ese lugar había mucha gente detenida, lo esposaron, vendaron y le dijeron que su detención se debía a "razones de seguridad", fue interrogado y torturado, le pusieron una pistola en la cabeza y hacían simulacro de fusilamiento. Entre los presos recordó a la víctima y su hermano José Alfredo y Carlos Santa. Señaló como el principal responsable, el encargado de golpearlo y demás, al "gato" Gómez quien se presentó como "teniente primero coya". Luego fue llevado al campo "La Ribera" donde también estaban los hermanos Santa.

Como prueba documental contamos con su legajo penitenciario en el cual consta que fue detenido el 1/2/1977, que estuvo en el campo La Ribera - Comando del III Cuerpo del Ejército hasta el 21/2/1977 fecha en que ingresó a la Unidad N° 1 de Córdoba, recuperando su libertad por orden la Brigada Aerotransportada IV el día 9/9/1977 (fs. 793/799 de autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Santa, fácil es advertir que la misma fue considerado "Blanco" - al pertenecer al Centro de Estudiantes de la Facultad de agronomía en la U.N.C.- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia "D2" y al C.C.D. "La Ribera", cuya existencias y fun-



Poder Judicial de la Nación

cionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, José Alfredo Santa, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el mentado centros de detención - cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 2. CASO 330 - Susana Isabel Funes (corresponde al hecho nominado noventa y seis de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 4 de febrero de 1977 a las 23.30 horas aproximadamente, un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad secuestraron a **Susana Isabel Funes** -vinculada al gremio de Luz y Fuerza- mientras se encontraba en su domicilio de calle Murcia N° 658 de Barrio Colón de esta ciudad. En dichas circunstancias la redujeron, la introdujeron en un vehículo y la trasladaron al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 14 de abril de 1977, fecha en la que fue trasladada a dependencias del Servicio Penitenciario desde donde recuperó su libertad el 25 de junio de 1981.

USO OFICIAL

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a Funes a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Acredita el hecho descripto *supra*, las manifestaciones prestadas por la propia víctima Susana Isabel Funes (f) en la declaración obrante a fs. 2995/2997 de autos "Maffei" incorporada por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecida conforme surge del certificado de defunción obrante a fs. 3 del cuerpo de actuaciones de testigos reservado en secretaría. En dicha oportunidad relató que el 4 de febrero de 1977 aproximadamente a las 23.30 horas fue detenida en su domicilio sito en calle Murcia N° 658 de barrio Colón de esta ciudad por un grupo de personas vestidas de civil con armas largas y cortas. En esa oportunidad la dicente solicitó que se identificaran, contestándoles que eran de la Policía Federal pero sin mostrar ninguna credencial. Acto seguido procedieron a allanar la vivienda a lo que la dicente les preguntó por qué la detenían y si la iban a llevar contestándole que sobre el lugar de su detención lo iban a decidir con posterioridad. De su domicilio la trasladaron al campo "La Ribera" pudiendo saber donde estaba por los comentarios que hacían los gendarmes que custodiaban el lugar. Que en cuanto a los tormentos manifestó que en una oportunidad estando en el calabozo dos gendarmes y el "gato" Gómez la violentaron para intentar violarla pero no lo lograron, que además fue sometida a tortura psicológica toda vez que era amenazada de llevarla a otro lado lo cual significaba indefectiblemente la muerte. Que todo ello lo hacían al no obtener de su parte nombres de personas que actuaban en el campo político y gremial. A más de ello, el hecho de estar permanentemente vendada y esposada en los interrogatorios aparejaba un vejamen muy tortuoso. Aclaró que en los dos meses y medio que estuvo detenida nunca comió, tan solo se alimentaba de una taza de mateo cocido con una rodaja de pan y al medio día un plato de sopa. Que los interrogatorios eran practicados por el "gordo" Ludueña, Enrique Maffei o "Car-



Poder Judicial de la Nación

litos", el "gato" Gómez o "gordo" y un sanjuanino, que si bien no era golpeada el hecho de ser sometida a interrogatorios todos los días era angustiante. Que escuchó gritos de otros detenidos que eran sometidos a golpes y torturas. Señaló que su madre realizó los trámites para averiguar su paradero ante el III Cuerpo del Ejército, Ministerio de Gobierno, Policía Federal y de la Provincia y un habeas corpus ante la Justicia Federal pero todos con resultado negativo. Allí estuvo alojada hasta el 14 o 15 de abril de ese mismo año fecha en que la llevaron en un camión del Ejército a la Penitenciaría.

Todo lo cual es coincidente con la denuncia presentada por la misma ante CONADEP el día 15/5/1984 en donde relató las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el hecho. Asimismo en dicha oportunidad relató que una vez ingresada a La Ribera fue vendada y se produce el primer interrogatorio referido fundamentalmente a los paros del gremio de Luz y Fuerza. De allí fue trasladada a los calabozos. Reconoció entre los interrogadores a Roberto Ludueña, alias gordito, a Maffei, alias Enrique o Carlitos, vestido de civil, al "Gato gordo", de Informaciones de la Policía de la Provincia, que se encontraba en calidad de detenido y trabajaba como interrogador fue quien más la sometió a vejámenes con permanentes amenazas, esposada y vendada (fs. 604/605 autos "Maffei" y Legajo Conadep N° 4835 en Caja 14 prueba común a todas las causas).

Por su parte acredita el paso de la víctima por el campo "La Ribera" las declaraciones prestadas por testigos presenciales. Así Cecilio Manuel Salguero relató en la audiencia que luego de estar alojado en el C.C.D. La Perla lo trasladó dentro de un baúl de un auto al campo "La Ribera". A penas ingresó lo dejaron en una celda de aislamiento donde estuvo con Susana Funes, la segunda mujer de Agustín Tosco, quien ya llevaba un tiempo detenida allí. Ella le contó cómo era La Ribera. Luego a fines de abril de 1977 lo trasladaron a la Penitenciaría. En La Ribera reconoció a Gómez y HB como sus interrogadores. Por su parte Norma Delia Del Carmen Saillén manifestó en la audiencia que fue detenida el 19 de febrero de 1977 y previo paso por la D2 fue trasladada al campo "La Ribera" donde estuvo con la víctima Susana Funes quien la ayudó y la asistió porque tenía los pies lastimados porque estando en el Departamento de Informaciones de la Policía uno de los sujetos se paro arriba de sus pies y además la habían quemado con colillas de cigarrillos.

En forma coincidente a la prueba testimonial aquí vertida, se expresaron en la audiencia los testigos María Celeste Lourdes Seydell, Sara Rosenda Luján de Molina respecto a las condiciones de detención sufridas por Susana Funes en el campo La Ribera.

Como prueba documental contamos con las respuestas remitidas a Beatriz Isabel Muñoz, madre de la víctima, por parte del Ejército Argentino y el Ministerio de Gobierno en las cuales se le informó que su hija no se encontraba alojada en ninguna dependencia carcelaria de dicha jurisdicción. Cabe destacar que las respuestas dadas se contradicen con el certificado que le fuera otorgado a la declarante con posterioridad en el cual se mencionó que estuvo detenida a disposición del PEN desde el 4 de febrero de 1977 al 25 de junio de 1981 (fs. 606/609 autos "Maffei"). Asimismo contamos con su legajo penitenciario del cual surge la fecha en que fue detenida, 4/2/1977; su ingreso a la Unidad Penitenciaria el día 14/4/1977 (fs. 2287/2291 autos "Maffei").

Asimismo obra como prueba documental el legajo personal de la víctima elaborado por la Policía Federal, donde se la indica con militancia en el Sindicato de Luz y Fuerza. Debemos decir también que otro dato es que la víctima fue la última pareja del líder sindical Agustín Tosco (fs. 2774/83).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Funes, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" -esposa de Agustín Tosco, vinculada al gremio de Luz y Fuerza- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada a dependencias del C.C.D. "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Susana Isabel Funes, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como seña-



Poder Judicial de la Nación

laron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 3. CASO 331 - Luis Domingo Ludueña Almeida (corresponde al hecho nominado noventa y ocho de autos "Maffei")

La prueba colectada en autos permite acreditar que entre la noche del 2 y la madrugada del 3 de febrero de 1977, un grupo de diez personas aproximadamente vestidos de civil pertenecientes a la Policía de la Provincia secuestraron a **Luis Domingo Ludueña Almeida** -policía, vinculado con ERP/PRT- mientras se encontraba en su domicilio. En dichas circunstancias lo redujeron y lo trasladaron al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2" donde personal que allí se desempeñaba mantuvo subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 9 de febrero de 1977, fecha en la que fue retirado y trasladado al predio denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 21 de febrero.

El 21 de febrero de 1977 fue trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario lugar donde permaneció hasta recuperar su libertad el día 30 de diciembre de 1977.

Durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones -D2- como en el C.C.D La Ribera el personal actuante en cada una de las referidas dependencias sometió a Ludueña Almeida a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En tal sentido se expresó la víctima Luis Domingo Ludueña Almeida en la audiencia de debate al manifestar que desde septiembre de 1968

trabajó en la Policía hasta la noche del 2 a la madrugada del 3 de febrero de 1977 cuando fue detenido. Que esa noche, mientras gozaba de una licencia anual lo fue a buscar a su casa un grupo de 10 personas que se identificaron como comisión policial, todos vestidos de civil y le manifestaron que por de la superioridad se tenía que presentar en la Jefatura. Lo trasladaron en un auto Ford Falcon al Departamento de Informaciones "D2". Allí vio que había mucha gente detenida luego de un par de horas que lo tuvieron sentado en un banco de hormigón lo esposaron y le dijeron que estaba detenido "por razones de seguridad", luego lo vendaron. Lo llevaron a un patio, lo rodearon, insultaron, le dijeron que no valía anda, que era un traidor mientras le daban una paliza entre varios de forma muy agresiva, si se caía lo volvían a levantar hasta que caía de vuelta y uno se le sentó arriba del estómago, le abrieron la boca le metieron un trapo y le echaron agua. Así lo interrogaron sobre Rómulo Enrique Torres, un superior del dicente, al aparecer porque lo habían acusado la D2 por subversión y como el dicente pasaba mucho tiempo con él corrió esa suerte. Señaló que al principio consideró que lo buscaban por la participación que tenía su hermano en el gremio Sitrac y para darle tiempo a que se escapara aceptó en un determinado momento del interrogatorio luego de amenazas de muerte, que estaba involucrado en la subversión junto al comisario Torres, así fue como después le pidieron el nombre de otros miembros de Criminalística. Resultado de ello Torres fue llevado al D2 y obligaron al dicente a reconocerlo bajo amenaza de ser ejecutado. Luego lo llevaron de nuevo y en esa oportunidad se desdijo manifestando que Torres no tenía nada que ver, que lo había obligado a decir todo eso, lo que provocó que se la agarraran directamente con el dicente. Le tomaron declaración e incluso le hicieron simulacro de ejecución colocándole una pistola en la sien un par de veces y le gatillaban. Recordó que lo obligaron a que escribiera un relato de su vida haciendo hincapié en todas aquellas personas que conociera relacionados con la subversión, que el que principalmente se encargó de golpearlo era el "gato" Gómez quien se presentó como "teniente primero coya". Todos los días que estuvo allí no le dieron de comer ni de beber ni siquiera lo llevaron al baño, se escuchaban gritos de otros presos. Luego de 5 o 6 días personal policial lo trasladaron en un móvil, acostado en el asiento trasero, uno de ellos llevaba una pistola ametralladora Thompson y lo apuntaba amenazándolo que si saltaba la bala estaba en la recámara. Después de un trayecto sintió una fuerte fragancia a flores lo que supuso que lo llevaban al cementerio San Vicente o una zona cercana y efectivamente lo alojaron en el campo La Ribera. Estuvo con los hermanos Santa, los pusieron contra una pared, siempre tabicado, esposado con las manos atrás muy golpeadas y doloridas por los golpes. Luego lo llevaron a un salón grande junto a otros detenidos, Jorge Le-



Poder Judicial de la Nación

wit quien le comentó que estaba allí por ser del Partido Comunista, estaba Charlie Moore vinculado con el ERP, Ana Mohaded, Miguel Ángel Rodríguez. La custodia la realizaba gendarmería, en una oportunidad estuvo el "gato" Gómez. Luego de 10 o 15 días aproximadamente lo trasladaron a al Unidad Penitenciaria N° 1 en un camión junto a los hermanos Santa siendo vigilados por unos conscriptos, lo alojaron en el pabellón 10. Nunca lo entrevistó un juez, el único contacto era con el personal penitenciario, estaban completamente aislados de afuera. Recién en marzo recibió un bolso con ropa y elementos de higiene enviado por su familia. En octubre de ese año fue sometido a consejo de guerra en el Tercer Cuerpo por la presunta comisión del delito de asociación ilícita. El 30 de diciembre de 1977 recuperó su libertad.

Todo expuesto por la víctima en la audiencia resulta coincidente con el relato denunciado ante CONADEP el 28/3/1984 (fs. 565/566 autos "Maffei" y Legajo Conadep N° 5229 obrante en Caja 14 prueba común a todas las causas).

Por su parte el testigo Carlos Eduardo Santa manifestó en la audiencia que fue secuestrado el 31 de enero de 1977 y alojado en el Departamento de Informaciones de la D2 donde fue torturado con golpes, gritos, insultos. Relató que en esos días detuvieron a un chico que era policía se llamaba Luis Ludueña a quien vio cómo lo torturaban a metros suyo, sentía sus gritos. Junto a Ludueña fue trasladado luego al campo "La Ribera" y finalmente Unidad Penitenciaria de Córdoba.

Como prueba documental contamos con el legajo de identidad de la Policía Federal Argentina de la víctima (Archivo "I" N° 2860) en el cual consta que Ludueña fue detenido por averiguación de hecho subversivo por personal del Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba en un procedimiento realizado en su domicilio el día 2 de febrero a las 23.00 horas, indicándose que se secuestró en dicha oportunidad "material de propaganda de la banda de delincuentes subversivos autodenominada PRT-ERP" a raíz de lo cual fue interrogado (fs. 2710/2720 de autos "Maffei"). Asimismo contamos con el legajo penitenciario del cual surge la fecha de detención (3/2/1977), procesado a disposición del III Cpo. del Ejército y que el 21 de febrero ingreso a la Unidad Penitenciaria procedente del campo "La Ribera" (fs. 567/586 de autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Ludueña Almeida, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" (acusado de tener vinculación con la agrupación considerada subversiva ERP-PRT) y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada a dependencias del Departamento de Informaciones de la Policía "D2" y del C.C.D. "La Ribera", cuya existencias y

funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Luis Domingo Ludueña Almeida, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 4. CASO 332 - Sara Rosenda Luján de Molina (corresponde al hecho nominado setenta y nueve de autos "Maffei")

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 22 de febrero de 1977, **Sara Rosenda Luján de Molina** - empleada en la biblioteca de la Facultad de Medicina, madre de Raúl Mateo Molina militante del PCR-, quien se encontraba detenida en el establecimiento penitenciario "Buen Pastor" desde el 24 de marzo de 1976 y luego en la Unidad Penitenciaria N°1, fue trasladada por personal perteneciente a Fuerzas de Seguridad a las instalaciones del predio denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el día siguiente 23 de febrero de 1977, fecha en la cual fue reingresada a dependencias del Servicio Penitenciario desde donde recuperó su libertad el día 22 de julio de 1977.



Poder Judicial de la Nación

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a Luján de Molina a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

USO OFICIAL

En tal sentido se expresó la víctima en la audiencia de debate en tanto manifestó que fue privada de su libertad el 24 de marzo de 1976 desde su casa por personal del ejército que ingresaron por los techos y el patio sin orden de allanamiento ni detención. Acto seguido le hicieron preguntas en relación a su hijo (Raúl Mateo Molina - *víctima cuyo tratamiento e investigación se sigue en autos "López"*-) quien militaba en el PCR y sobre su trabajo en la biblioteca de la Facultad de Medicina para luego ser trasladada a la penitenciaría "Buen Pastor" sin recibir ninguna explicación ni intervención de juez alguno, sólo que encontraba a disposición del P.E.N. En octubre, el Tercer Cuerpo resolvió sacarlas de ahí, hicieron una requisita y posteriormente fue conducida en un camión del Ejército a la Unidad Penitenciaria N° 1, allí estuvo con Marta Sandrino, Ana Mohaded que estaba toda marcada con quemaduras de cigarrillo, por la picana en los brazos y las piernas, con Liliana Rojas, Elsa Margarita Orcoyén de Soria y Marta Raggiotti que estaban embarazadas, Sara Waitman, Nilda Giacumino de Valdés. En una oportunidad la sacan de la celda, la llevaron a una oficina de la cárcel sin darle ningún tipo de explicación, la vendaron y la trasladaron en un camión del Ejército al campo La Ribera. Recordó que toda esa situación le generaba muchísimo estrés porque no sabían qué pasaba con los trasladados, si iban a ser torturados o los iban a matar, no sabía nada. En "La Ribera" la dejaron en una habitación donde había otras chicas, le sacaron la venda y fue en ese momento cuando supo donde estaba. Así estuvo dos días hasta que un gendarme la llevó a una oficina sin venda y vio a una persona fornida, de pelo corto, ojos verdes saltones, delgado de apodo "gato" quien la interrogó sobre su trabajo y se burlaba. Luego un soldado la llevó a otra oficina don-

de había otra persona, más o menos baja, regordeta a quien le decían "gordo" y fue quien le preguntó donde estaba su hijo a lo que la dicente le respondió que no podía saberlo porque hacía un año que la tenían incomunicada, que su hijo era presidente del centro de Arquitectura, que no había hecho anda ilegal a lo que le contestaron que "Si, ya sabemos que todos los que están en la Universidad son comunistas, y su hijo es marxista y es lo que nosotros andamos buscando" y después le dijeron "usted también es comunista, como todos los de la Universidad, los que están en la Universidad son todos comunistas y es lo que nosotros buscamos castigar"; luego le preguntaban por el nombre de algunas personas que desconocía y le repetían "usted ya va a salir en libertad, no se vuelva loca buscando a su hijo, ya va a aparecer, a lo mejor lo tengamos dos años preso porque ha actuado en política, como esos muchachos que han venido con usted". En dichas circunstancias tuvo que escuchar gritos de otros presos, alaridos a la noche y otras detenidas le contaban cómo escuchaban las torturas. Finalizado el interrogatorio, luego de un día y medio o dos, la volvieron a dejar en una pieza y la llevaron nuevamente a la cárcel hasta recuperar su libertad. Luego supo que su hijo Raúl Mateo Molina también había sido secuestrado el 5 de octubre de 1976 pudiendo saber a través de testimonios que había sido llevado a La Perla y asesinado por "palito" Romero de un golpe.

Todo lo cual es coincidente con las declaraciones realizadas ante "Familiares de desaparecidos por razones políticas" y ante la Cámara Federal de Córdoba el día 5/3/1987 las cuales fueron reconocidas por la testigo e incorporadas al debate, donde asimismo precisó que su traslado de la penitenciaría al campo "La Ribera" se produjo el 22 de febrero de 1977 permaneciendo alojada allí aproximadamente 30 horas donde sufrió tormentos psíquicos por las condiciones de vida a las cuales era sometida (ver fs. 5448/5451 y 2949/2957 de autos "Maffei").

Asimismo contamos con las manifestaciones prestadas por Susana Isabel Funes en la declaración obrante a fs. 2995/2997 de autos "Maffei" incorporada por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecida conforme surge del certificado de defunción obrante a fs. 3 del cuerpo de actuaciones de testigos reservado en Secretaría. Relató que estuvo detenida en el campo "La Ribera desde el 4 de febrero de 1977 hasta el 14 de abril de ese mismo año, pudiendo ver a un chica de nombre "Sara".

Las testigos Manuela Cabeza de Oviedo, Susana Gallardo, Sara Waitman y Patricia Astelarra manifestaron en la audiencia de debate haber estado detenidas con Sara Rosenda Lujan, conocida como "coca", en el Buen Pastor.

Como prueba documental que acredita lo acontecido a la víctima, contamos con la copia de su legajo penitenciario en el cual consta que



Poder Judicial de la Nación

ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 5 "Buen Pastor" el 24 de marzo de 1976 a disposición del III Cpo. del Ejercito (P.E.N. Decreto N° 941 del 15/6/1976) por averiguación de antecedentes. Que el 10/11/1976 fue alojada en la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad. Que el 22/2/1977 se ordenó la entrega de la víctima en carácter de detenida para ser trasladada al campo "La Ribera" (fs. 767/782 autos "Maffei").

Por otro lado contamos el certificado de fecha 26/7/1977 en el cual consta la detención y puesta a disposición del Cdo. Brigada I Aerotransportada IV, de Sara Lujan de Molina, MI 7.343.451, firmada por Jorge González Navarro; nota del campo de guarnición Córdoba, firmada por Juan Bautista Sassiañ de octubre 1976, en respuesta a situación de Sara Luján de Molina y su hijo desaparecido, Raúl Mateo Molina y Nota de unidad I Penitenciaria de Córdoba, firmada por Arce, del 22/7/1977, para que Sara Rosenda Lujan de Molina se presente en el Comando de Brigada Aerotransportada IV (Caja 10 -prueba común a todas las causas-).

Como otro elemento probatorio contamos con los Autos "Lujan de Molina, Sara Rosenda s/denuncia- Expte. N°17.914" en donde se encuentra la presentación realizada por la víctima ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la desaparición de su hijo Raúl Mateo Molina, la cual fue reconocida e incorporada en la audiencia de debate (ver fs. 5439/95 de los autos "Maffei") y finalmente con el Legajo de la Side: caso 04393 donde consta los antecedentes de la víctima y dice que el 1° de abril de 1976 fue dada de baja en la Universidad Nacional de Córdoba por la Ley 21.274, de prescindibilidad, ella era empleada de la biblioteca en la Facultad de Medicina. También dice que el 27 de febrero de 1981 viajó a la ONU para influenciar a la Comisión de Expertos que castigue al gobierno argentino y a quienes participan en la lucha contra la subversión. También obra que el 19 de marzo 1981 se presentó ante las oficinas de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre para informar sus gestiones, realizadas en Suiza. En el año 1981 participó en un plenario de la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, en el seguimiento que le realizaban desde el Destacamento de Inteligencia 141, seguimiento que continuó hasta junio del año 1982. (fs. 2841 autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Sara Rosenda Luján de Molina, fácil es advertir que debido a que la misma era empleada en la biblioteca de la facultad de medicina y su hijo militaba en el centro de estudiantes de la facultad de arquitectura, es decir, cumplían tareas en la Universidad y dado que dicha institución era considerada por los represores como "Comunista", tal circunstancia coloca a la víctima como "Blanco" y conforme aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada a C.C.D. "La Ri-

USO OFICIAL

bera", cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Sara Rosenda Lujan de Molina, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 24 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este vigésimo cuarto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Ezequiel Acosta, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Miguel Ángel Gómez** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, añadiendo a Luis Gustavo Diedrichs. Al no encontrarse éste último acusado por el caso cuya víctima es Susana Funes en el auto de elevación a juicio en la causa "Maffei", corresponde declarar la nulidad parcial del alegato del Fiscal debido a que atenta contra el principio de congruencia.



Poder Judicial de la Nación

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **José Alfredo Santa, Susana Isabel Funes, Luis Domingo Ludueña Almeida y Sara Rosenda Luján de Molina** fueron secuestradas y torturadas, a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, debemos tener en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasaron, y las mantuvieron alojadas durante el tiempo que duraron los cautiverios, las sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

USO OFICIAL

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, los encartados, **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez** -personal civil de inteligencia que actuaba en el C.C.D La Ribera- **Miguel Ángel Gómez** -miembro de la policía en el Departamento de Informaciones de la D2- estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

En relación al imputado **Miguel Ángel Gómez**, cabe señalar que si bien al momento de los presentes hechos cumplía funciones -en forma constante y permanente- como personal policial en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba -D2- conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Segu-**

ridad, los testimonios de las víctimas lo ubican también en el CCD "La Ribera" formando parte de los tormentos que sufrieron.

Así José Alfredo Santa manifestó en la audiencia que en la D2 siempre estuvo vendado pero después supo que el que comandaba las sesiones era una persona de apellido Gómez. En La Ribera una noche lo llamaron por su nombre, lo fueron a buscar y lo llevaron por un pasadizo, le decían "doblá por acá, subí este escalón" con la venda puesta. Quedó parado y de repente una mano lo agarró del pecho y lo llevó contra la pared sin decir nada y cuando lo detuvo le dijo "te creías que no me ibas a ver más, hijo de puta", era la misma voz que lo había torturado en Informaciones, el que decían que se llamaba Gómez. Lo amenazó con que lo iba a matar, a destrozarlo con un caño de escape. En igual sentido la víctima Susana Isabel Funes declaró que en "La Ribera" en una oportunidad estando en el calabozo dos gendarmes y el "gato" Gómez la violentaron para intentar violarla pero no lo lograron. Que los interrogatorios eran practicados por el "gordo" Ludueña, Enrique Maffei o "Carlitos", el "gato" Gómez o "gordo" y un sanjuanino, que si bien no era golpeada el hecho de ser sometida a interrogatorios todos los días era angustiante. La víctima Luis Domingo Ludueña Almeida recordó que el que principalmente se encargó de golpearlo era el "gato" Gómez quien se presentó como "teniente primero coya". Finalmente Sara Rosenda Luján de Molina señaló como responsable de uno de los interrogatorios que sufrió en el campo "La Ribera" a una persona fornida, de pelo corto, ojos verdes saltones, delgado a quien le decían "gato" (apodo del imputado Miguel Ángel Gómez).

De la prueba valorada en autos damos por acreditado que Miguel Ángel Gómez se encontró circunstancialmente presente en "La Ribera" al momento del secuestro de las víctimas Santa, Funes, Ludueña Almeida y Luján de Molina, y formó parte de las torturas sufridas en dicho C.C.D.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe del Estado Mayor desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella**; al Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; al Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; y al Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, conforme lo ya valorado en el Título III Es-



Poder Judicial de la Nación

estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.

A los fines de resolver la situación procesal del imputado **Jorge Exequiel Acosta**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "Responsabilidad de los imputados. XIII. B. 1." -al tratarse la situación procesal del imputado Héctor Pedro Vergez-, en consecuencia encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Jorge Exequiel Acosta respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fue acusado en los hechos del presente grupo en perjuicio de Santa, Funes, Ludueña Almeida y Luján de Molina.

Vigésimo quinto Grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 333 - Aníbal Luis Viale y Luis Alberto Viale (corresponde al hecho nominado noventa y cinco de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha no determinada con exactitud pero puede ubicarse en la última semana de enero de 1977 **Aníbal Luis Viale y Luis Alberto Viale** -vinculados con el ERP- fueron secuestrados por miembros de la Policía de la Provincia de Córdoba mientras viajaban en la ruta que une las ciudades de Jesús María con Deán Funes ambas de esta provincia. Inmediatamente a esto, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, las víctimas fueron conducidas a la Comisaría de Dean Funes donde personal actuante en esa dependencia mantuvo subrepticamente cautivas a las víctimas por algunas horas para luego conducirlos hasta el predio denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautivas a las víctimas aproximadamente una semana para finalmente ser liberadas.

Durante su cautiverio en el Campo La Ribera, el personal antes mencionado sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y

USO OFICIAL

amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En tal sentido se expresó la víctima Luis Alberto Viale en la audiencia quien relató que fue detenido en la última semana de enero de 1977 aproximadamente a las 18.30 horas, junto a su padre, Aníbal Luis Viale, en un procedimiento mientras se encontraban viajando por la Ruta 60 rumbo a La Rioja cerca de la ciudad de Dean Funes por personal policial de la provincia. En dichas circunstancias el personal actuante le solicitó al dicente que se identifique y automáticamente un policía se subió en la camioneta de su propiedad, lo apuntó por atrás y los obligó a conducir, con tres patrulleros adelante y atrás, a la comisaría de Deán Funes. Según su parecer como tenía un importante parecido con su hermano mayor, quien en ese momento era buscado por militar en ERP, gente vinculada a los servicios de inteligencia de Gendarmería y de Jesús María lo confundieron razón por la cual lo detuvieron. Una vez en la Comisaría de Dean Funes personal policial los interrogó por separado, le preguntaron si sabía donde estaba su hermano y al responder negativamente lo golpearon. Luego fue sometido nuevamente a otro interrogatorio que duró ocho horas por gente de inteligencia de Gendarmería en el cual trataban de averiguar cuál era su forma de pensar, por ejemplo le preguntaron en qué orden de prioridades ponía tres palabras "*Dios, familia y propiedad*", es decir, el interrogatorio tenía un componente muy fuerte ideológico. Era la última semana de enero porque había un televisor prendido que emitía el festival de Cosquín. Después de ello le informaron que eran solicitados por el Tercer Cuerpo de Ejército, les vendaron los ojos y los trasladaron en una pick up vieja de la policía. En dicho trayecto recibió culatazos, les martillaban las pistolas en la cabeza varias veces, y los amenazaban diciendo "*para qué vamos a gastar tiempo con estos, los matemos acá, los bajemos y los matemos acá, si va a ser lo mismo*". En un momento el vehículo se detuvo un rato y después siguió el viaje hasta la ciudad de Córdoba. Llegaron alrededor de las seis de la mañana, sin darles ningún tipo de explicación, los bajaron y los hicieron caminar contra una pared con los ojos vendados. Los condujeron a una oficina interna de lo que después supo era el campo "La Ribera" porque estando allí escuchó que había un baile, y el locutor decía que "*desde el Club Unión San Vicente o un Club de San Vicente estamos en el baile con la Mona*" y así dedujo donde estaba. Estuvo en un calabozo alrededor de tres horas hasta que le dijeron que iba a ser interrogado por gente del Ejército. Lo interrogaron, con los ojos vendados, recordó que le



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

decían "si vos no pensás como tu hermano, por qué te prestás a ir a buscar a tu hermana" -en referencia a su hermana que también militaba en ERP-. Ese interrogatorio fue el más agresivo. Después lo dejaron en un pabellón donde se reencontró con su padre y donde había aproximadamente doce personas detenidas. En una oportunidad, estaba sentado en el patio y uno de los militares le preguntó a qué organización guerrillera pertenecía, mientras lo pateaban. Recordó a un muchacho que había estado en La Perla que no se podía levantar porque tenía muchos dolores en los riñones producto de los golpes, a un señor de unos 50 años que le decían "viejo" les contó que había sido secuestrado en barrio Escobar y una chica de apellido Raggiotti que había salido en la televisión. Un día los gendarmes le solicitaron a su padre, que era medico si podía revisar a dos chicas que se encontraban en mal estado, él le relató que estaban muy golpeadas. Una semana estuvo aproximadamente en La Ribera hasta que fueron llevados en un camión militar con las manos atadas y tapados con frazadas. En el camión iba una chica a quien supone la deben haber abusado sexualmente por los gritos y llanto pidiendo que no la tocaron, luego de una horas los bajaron en un yuyal con los ojos vendados y los hicieron sentar en una ronda y les dijeron que tenían que esperar a que se vaya el camión para sacarse las vendas sino los iban a matar a todos.

Así mismo contamos con la denuncia presentada por Luis Alberto Viale ante CONADEP en el año 1984, reconocida por el testigo e incorporada al debate, en la cual relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hecho de manera coincidente a lo manifestado *supra*. (ver fs. 537/538 de autos "Maffei").

Si bien en dicha declaración manifestó ser detenido la primera semana de febrero en la audiencia de debate, rectificó lo manifestado sosteniendo que luego de realizar una investigación pudo confirmar que el hecho ocurrió la última semana de enero ya que se estaba llevando a cabo el festival de Cosquín.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" -padre y hermano de personas acusadas de militar en el ERP- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fueron trasladadas al CCD "La Ribera, cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que

colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, las víctimas no fueron una excepción a la manobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 2. CASO 334 - Mirta Inés Zapata, Luis Francisco Gutiérrez y Víctor Andrada (corresponde al hecho nominado ciento tres de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 4 de mayo de 1977 a las 18 horas aproximadamente, personal perteneciente a las Fuerzas de Seguridad secuestraron a **Mirta Inés Zapata, Luis Francisco Gutiérrez y Víctor Andrada** -militantes en el Sindicato de la Construcción- en circunstancias en que se encontraban en un bar frente al Hospital de Clínicas de esta ciudad. Seguidamente luego de ser reducidos, procedieron a introducirlos de manera violenta en diferentes vehículos y fueron trasladados hasta el predio denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a las víctimas hasta el 6 de mayo de 1977, fecha en la cual Gutiérrez y Andrada fueron trasladados a dependencias del Servicio Penitenciario, mientras que Zapata recuperó su libertad

Posteriormente, el 19 de octubre de 1977 Gutiérrez y Andrada fueron retirados del establecimiento penitenciario por personal del Área 311 y trasladados nuevamente al campo "La Ribera" donde personal actuante los mantuvo cautivos hasta el 26 de octubre de ese año, fecha en que reingresaron a dependencias del servicio penitenciario, recuperando la libertad el día 28 de octubre de 1977.



Poder Judicial de la Nación

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a Gutiérrez, Andrada y Zapata a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menosca- bar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizacio- nes y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

USO OFICIAL

En tal sentido se expresó la víctima Víctor Aldo Andrada quien ma- nifestó en la audiencia que en el año 1973 comenzó a conectarse con gente que pertenecía al partido "Política Obrera" que luchaba por el socialismo y difundían sus ideas a través de su propio periódico. Du- rante los años 1974 y 1975 dicha organización comenzó a funcionar de manera clandestina y a raíz de ello perdió relación con sus integran- tes. En el año 1976 cuando ocurrió el golpe militar cursaba en ATSA - Asociación Trabajadores de la Sanidad-, el Sindicato cerró, algunos dirigentes fueron encarcelados y el curso se suspendió. Así el 4 de mayo de 1977 tuvo una cita con Luis Gutiérrez, un compañero con quien trabajaba en las obras, frente al Hospital Clínicas donde su compañera de entonces Mirta Zapata continuaba el curso que se había interrumpido en el año 1976. El curso finalizaba a las 20 horas y se encontraban en un bar frente al nosocomio. Así mientras se encontraban los tres reunidos, un grupo de 8 personas vestidas de civil con armas automáti- cas los inmovilizaron y los golpearon. Los sacaron a la calle, les ataron las manos y los introdujeron en diferentes vehículos, pudiendo reconocer dos Ford Falcon, los taparon con una campera de cuero. Luego de viajar unos minutos pararon, el dicente pudo ver que había un sol- dado, un faro tipo reflector que enfocaba el auto y un alambrado a los costados, les vendaron los ojos y sin darle ninguna explicación, sin saber donde estaban los ingresaron a un edificio. Los pusieron contra una pared, los golpearon y le preguntaron a qué organización pertene- cía, en qué célula estaba, a quien conocía y muchas cosas más así. Después de ello los separaron, lo dejaron en un salón donde había un hogar a leña, sentía el calor y cómo tiraban lo palos, luego lo lleva- ron a un patio. Le practicaron el submarino, estaba atado de pies y

mano y lo metían en un tacho mientras lo interrogaban, lo sacaban lo golpeaban y le preguntaban a qué montoneros conocía, donde se reunían, si conocía a tal persona. En una oportunidad escuchó que su compañero gritaba "Matame, matame ahora, matame" y alguien le decía "Sí, yo te voy a matar pero cuando yo quiera, yo decido cuándo te voy a matar" y después no lo escuchó más, lo siguieron interrogando, golpeando con las manos, con los pies. En un momento su compañero, le dice "Decile Víctor, decile todo porque ya saben todo", entonces le dijo "Bueno sí, fui militante de Política Obrera" y le preguntaron donde se reunían, a quien conocía etc. Por el tono de voz, la manera de dar órdenes y dirigirse a las personas supo que eran militares quienes lo interrogaban. Después de ser sometido al submarino lo llevaron a un salón, tenían prohibido hablar pero escuchó que su compañera Mirta estaba ahí y le preguntó si estaba bien y le dijo que a ella la iban a soltar pero a ellos los iban a trasladar a otro lugar. Señaló que a ella también la golpearon, estaba de dos meses de embarazo. EL 7 de mayo de ese año junto a Gutiérrez los subieron a un camión, atados y vendados y los llevaron a la cárcel de encausados, recién allí pudo saber que había estado en el campo La Ribera. Permanecieron alojados alrededor de cinco meses y una tarde los ataron, vendaron y los reingresaron al campo La Ribera. Al dicente lo separaron de Gutiérrez y lo dejaron en una sala con otros detenidos. La guardia estaba a cargo de gendarmería, ellos les comentaron que los interrogatorios los hacían los militares que venían de La Perla. Las sesiones de tortura e interrogación se hacían alrededor de las 7 u 8 de la tarde en adelante hasta cualquier hora y ahí se escuchaban gritos, algún que otro balazo, no sabían si al aire o dónde era, lo sacaban únicamente para ir la baño y a veces al patio pero siempre con los ojos vendados. En esa oportunidad también fue interrogado y golpeado con las mismas preguntas. Lo mantuvieron cautivo en esas condiciones 20 días hasta ser trasladado el 26 de octubre casi a la noche junto a Gutiérrez a la UP1 al pabellón de presos políticos. El 28 de octubre los volvieron a trasladar a encausados siendo liberados ese mismo día. Aclaró que los trasladaron era realizados en camiones tipo Unimog de color verde. Que a su compañera la soltaron en el barrio Alta Córdoba con los ojos vendados y fue quien le avisó a su madre que el dicente estaba detenido. Comenzó a buscarlo pero nadie le daba respuestas, fueron al Tercer Cuerpo, a la Catedral, contrataron un abogado quien averiguó que estaba a disposición del Área 311. Indicó que Gutiérrez en aquella oportunidad militaba en el gremio de la construcción.

Asimismo se incorporó al debate la declaración prestada por la víctima Luis Francisco Gutiérrez ante la Justicia Federal el 26 de agosto de 2008 en la cual relató que alrededor del 3 o 4 de abril de 1977 alrededor de las 18 horas fue detenido por un grupo de diez per-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sonas aproximadamente vestidas de civil, mientras se encontraba en un bar del Hospital de Clínicas de esta ciudad junto con un amigo Víctor Andrada y otra chica de nombre Mirta. Recordó que junto al grupo entró una vecina que conocía con anterioridad cuyo marido apodado "Chiva" militaba con el dicente en el Partido Obrero. En ese momento sacaron las armas, los rodearon y comenzaron a golpearlo en la cabeza mientras preguntaban en forma amenazante su sobrenombre. Señaló que en ese momento era activista en el gremio de la construcción y estaban construyendo el barrio para los empleados públicos del gremio del SEP. Víctor Andrada era un compañero de trabajo, militaban juntos en el gremio. Acto seguido los colocaron contra la pared para requisarlos y les preguntaban qué hacían allí, a qué se dedicaban; finalmente deciden llevarlos, al dicente en un Falcon gris y a Víctor y Mirta en otros vehículos por separado. En el trayecto seguían interrogándolo mientras lo golpeaban, pudo darse cuenta que entraban al campo La Ribera porque escuchaba las máquinas de arena propias de las extracciones de áridos de San Vicente, los sapos y ranas y el olor a las curtiembres. Mirta le contó que también a ella le pegaban, que se sentía muy mal porque estaba embarazada. Cuando ingresaron a La Ribera les colocaron una venda y le ataron las manos, fueron recibidos por un jefe o encargado y escuchó que comentaban entre ellos "llegaron estos forros". A Víctor le pegaron un poco, sentía que se quejaba. Al dicente lo dejaron en un pasillo o una galería, lo golpeaban en los testículos, las piernas, la cara contra la pared, le tiraban los pelos mientras le decía "hablá, habla hijo de puta", temía que lo mataran porque estaban muy furiosos hasta que alguien ordena detener los golpes y llevaron a la mujer de "Chivo". Señaló que estaba en mal estado, sangraba, uno de ellos lo encañonó y le decía "te haces el duro, no querés hablar, te vas a ir a un pozo muy grande donde todavía caben muchos, junto con todos los otros". Esa noche lo juntaron con Víctor y Mirta recuperó su libertad. Los dejaron atados en un pasillo y al otro día los pasaron a un pabellón donde había más de veinte detenidos. A los tres o cinco días de estar detenido una persona lo interrogó sobre su militancia en el gremio de la construcción, y le preguntaba si conocía a Honores, a Pilar López y Cordero. Quien lo interrogaba era un hombre rubio que al mismo tiempo le sacó una foto, también le tomaron declaración a Víctor. En una oportunidad los sacaron a los dos y los llevaron a un galpón vendidos, le preguntaban en qué andaban mientras le metían las cabezas en unos tachos con agua y le pegaban patadas. La comida no era buena, les daban agua una vez al día, para ir la baño tenían que llamar tres o cuatro veces a los guardias, no se podían bañar. Luego de unos días los trasladaron en un camión a la cárcel de Encausados, estando allí pudo enviar un mensaje a su familia informándoles donde estaba, al

tiempo presentaron un Habeas Corpus, su mujer comenzó a ir al Área 311 pero le contestaron que no estaba a disposición de nadie. En septiembre el Dr. Sosa Escalada presentó un Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N° 2 y el Área 311 respondió que se encontraba detenido por vender una pistola, dando en consecuencia el Juez la orden para ser liberados, sin embargo los volvieron a La Ribera. Allí le volvieron a tomar declaración con golpes vendados y atados, les sacaron una fotografía y tras dos días volvieron a ser trasladados en un camión a la penitenciaría. Permanecieron en la penitenciaría dos o tres días para luego ser trasladados a Encausados, a la noche fueron liberados. (Fs. 986/989 "Maffei").

Como prueba documental contamos con los legajos penitenciarios de Víctor Andrada y Luis Francisco Gutiérrez en los cuales surge que ingresaron a la Unidad Penitenciaria N°1 el día 6/5/1977, que el 10/10/1977 fueron trasladados al Área 311, el 26/10/1977 reingresaron a la U.P.1. y finalmente el 28/10/1977 registran ingreso en la U.P.2 (Fs. 986/989 y 5546/5547 de autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas, fácil es advertir que las mismas fueron consideradas "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fueron trasladadas al CCD "La Ribera, cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, las víctimas no fueron una excepción a la manobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron



Poder Judicial de la Nación

numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 3. CASO 335 - Miguel Ángel Trigo Conte y Elder Juan Elsener (corresponde al hecho nominado ciento cuatro de autos "Maffei")

La prueba colectada en autos permite acreditar que el 21 de marzo de 1977 alrededor de las 23 horas y en circunstancias de encontrarse trabajando en el Casino "Miramar" de la ciudad de Mar Chiquita de esta provincia, **Miguel Ángel Trigo Conte y Elder Juan Elsener** - detenidos bajo el procedimiento denominado "Operación Casinos" acusados de los delitos de "Actividad subversiva-Asociación ilícita y defraudación"- fueron detenidos por personal de la Policial de la Provincia. Seguidamente los nombrados fueron trasladados al Destacamento de Policía de la ciudad de Balnearia donde permanecieron alojados hasta el 23 de marzo, día en que fueron conducidos a la Seccional 9° de la ciudad de Córdoba. Sin darse noticia de su aprehensión ni intervención judicial alguna, la noche del 26 de marzo o madrugada del 27 de marzo las víctimas fueron conducidas en un colectivo de color verde hasta el C.C.D. conocido como "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subreptivamente cautiva a las víctimas hasta los primeros días del mes de junio de ese mismo año. Posteriormente Trigo Conte y Elsener fueron trasladados nuevamente a la Comisaría 9° de esta ciudad por el lapso de diez a quince días aproximadamente para luego ser alojados en dependencias del Servicio Penitenciario hasta recuperar su libertad el 25 de agosto de 1977.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en re-

USO OFICIAL

lación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En tal sentido se expresó la víctima Miguel Ángel Trigo Conte en su declaración judicial de fecha 27/7/2011 en tanto manifestó que fue detenido el 21 de marzo de 1977, en horas de trabajo en el Casino de Miramar, aproximadamente a las once de la noche junto a otros empleados entre los cuales se encontraba Elder Juan Elsener. Fueron trasladados a la Comisaría de Balnearia el día 22 de marzo en horas de la madrugada. En Balnearia estuvieron dos o tres días para luego ser trasladados a la Comisaría N°9 de Córdoba. Ahí también permaneció detenido junto a Elsener y otros empleados de casinos que habían sido detenidos en la misma fecha. Estuvieron en la comisaría dos noche aproximadamente entre la noche del 26 y la madrugada del 27 de marzo fueron trasladados al campo "La Ribera", Elsener iba en ese grupo. En La Ribera estuvo detenido hasta junio de 1977 alrededor de 67 o 69 días, recordó que marcaba los días en un zócalo con un alambrito, por ello supo que era un numero impar de días. Dentro del campo recordó que había un detenido de apellido Rodríguez quien decía ser estudiante de medicina, era el único que andaba sin capucha, oficiaba como de edecán de turno y quien asistió a un compañero por una infección que tuvo. También estuvo con dos hermanos de apellido Pereyra, un empleado de Fiat, a un hombre que lo sacaban al patio de noche que no estaba en buen estado como si hubiera estado en un calabozo. Del personal que estaba en La Ribera, por comentarios de otros detenidos supo que a uno que le decían "Enrique", quien tenía una voz muy grave, fuerte, autoritaria, prepotente. Esta persona lo amenazó con llevar a su hermana y a su mujer, que estaban embarazadas, a ese lugar para obligarlo a decir lo que ellos querían saber. Luego fue trasladado junto a Elsener nuevamente a la Comisaría novena. Allí permanecieron alrededor de 10 o 15 días, después llevados a la cárcel de encausados y finalmente a la Jefatura de Policía de la ciudad de San Francisco hasta recuperar su libertad. (fs. 5551/5552 autos "Maffei")

Todo lo cual es coincidente con lo expresado por la víctima al denunciar el hecho ante la CONADEP en el año 1984 oportunidad en la que declaró asimismo que el personal interviniente en su detención eran efectivos uniformados de la policía de la provincia quienes trasladaron a los empleados del Casino detenidos en patrulleros hasta la Comisaría de Balnearia. En dicho lugar le vendaron los ojos y sobre la venda le colocaron una capucha de franela color azul permaneciendo allí detenidos, sin que le tomen siquiera datos personales. Que luego fueron nuevamente trasladados en un micro de color verde perteneciente al Ejército o Gendarmería por personal con uniforme de fajina verde. Después de 30 minutos de viaje son descendidos en un sitio del que no



Poder Judicial de la Nación

puede precisar características por encontrarse vendado. Caminaron hasta un patio hasta una oficina donde por primera vez registraron sus datos personales, luego fueron alojados en el pabellón de hombres que era una habitación de 15x7 metros donde se ubicaban sobre el piso colchonetas. Por relatos de otros detenidos tomó conocimiento que estaba en el campo "La Ribera". Tras 69 días de estar alojado en dicho C.C.D. fue trasladado a la Comisaría N° 9 de Córdoba, siempre encapuchado, donde son interrogados en relación a la causa "Aguirre Julio Ramón y Otros - Asociación Ilícita -Defraudación y Estafa- por supuesta desviación de fondos a la subversión. Allí permanecieron aproximadamente dos meses y medio para luego ser trasladados a la Cárcel de Encausados de Córdoba (fs. 490/493 autos "Maffei")

Por su parte la víctima Elder Juan Elsener manifestó en la audiencia de debate que fue privado de su libertad durante la última dictadura cívico-militar, más precisamente el día 21 de marzo de 1977 alrededor de las 21.30 horas mientras se encontraba trabajando en el Casino de Miramar. Acto seguido el Comisario Maidana los trasladó sin orden de detención a la comisaría de Balnearia. La única explicación que recibieron fue cuando les dijeron "la subversión salpicaba" y que "en ese momento había salpicado a ese lugar y por eso lo hemos detenido". En ese mismo procedimiento se llevaron a 25 compañeros del Casino solamente del Casino de Miramar, entre los cuales se encontraba Miguel Ángel Trigo Conte. Luego de dos días detenido en Balnearia los trasladaron a la Comisaría 9° de esta ciudad ubicada en calle Castro Barros, allí comenzó el maltrato, encapuchados, tirados en el piso, incomunicados. Tras siete días los militares los trasladaron al campo La Ribera donde se encontraban en el carácter de desaparecidos, no figuraban en ningún libro. Era un lugar horrible, era un campo de concentración, eran los Gendarmes los encargados de su cuidado pero el lugar estaba a cargo de militares o policías. Cuando los gendarmes los sacaban afuera de día, tocábamos las paredes y había un agujero de bala y piel y pelo de gente, que habían asesinado o no algo parecido. Estaban en una sala acostados sobre el forro de un colchón y tenían que juntar gramilla del patio y hojas de paraíso para simular un colchón. Estaban encapuchados y cada tanto los militares o policías los amenazaban diciéndoles: "esta noche venimos, les ponemos la bolsa de cemento y los tiramos al dique". O "les ponemos las cadenas y los tiramos al dique", que "¿quiénes son ustedes?, no son nada, son una porquería". Su familia iba a preguntar por él y le respondían que no se sabía dónde estaba. Nunca los interrogaron, después de 30 días los trasladaron nuevamente a la Comisaría 9° y allí fueron interrogados. Los acusaban de subversivos, les preguntaban a quiénes prestaba dinero el Casino de Miramar. Lo acusaban de ser subversivos económicos, que robaban plata del Ca-

USO OFICIAL

sino para dársela a la subversión. Después fueron trasladados a Encausados donde estuvieron 30 días, allí les dijeron que pertenecían al distrito de San Justo, San Francisco en consecuencia fueron trasladados hacia esa localidad y ahí pasaron a la Justicia Civil para finalmente recuperar su libertad a los cuatros días. Luego los volvieron a llevar a la cárcel de San Francisco porque decían que estaban a disposición del Poder Ejecutivo, donde estuvieron desde el 12/11/77 al 31/12/77. Se comentó en el momento que Ulla como autoridad del Banco Social, del cual dependía el Casino, puso informantes para averiguar hechos de subversión y fue quien le debe haber pasado una lista de nombres de empleados al Comandante Menéndez quien en definitiva ordenó las detenciones.

Asimismo contamos con la declaración del testigo Daniel Carrasco quien en la audiencia manifestó que fue privado de su libertad el marzo de 1977 y llevado en un camión militar al campo "La Ribera" donde fue golpeado y castigado. En el tiempo que permaneció allí relató que *"...trajeron a un contingente de personas que habían detenido o secuestrado de los casinos, gente que venía no sé por qué razón, de algún tipo de defalco o algo en los casinos..."*

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha y el lugar de detención podemos concluir con certeza que "las personas detenidas en los casinos" a las que hizo referencia el testigo son en clara referencia a las víctimas de la presente causa.

Como prueba documental que acredita lo acontecido contamos con los legajos penitenciarios de las víctimas en los cuales constan que los nombrados fueron detenidos bajo el procedimiento denominado "Operación Casinos" acusados de los delitos de "Actividad subversiva-Asociación ilícita y defraudación" con fecha de detención el 21 de marzo de 1977 (fs. 2261/2265, 2458/2461 y 5768/5776 de autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas, fácil es advertir que las mismas fueron consideradas "Blanco"- detenidos bajo el procedimiento denominado "Operación Casinos" acusados de los delitos de "Actividad subversiva-Asociación ilícita y defraudación" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fueron trasladadas al CCD "La Ribera, cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención".

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de



Poder Judicial de la Nación

reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, las víctimas no fueron una excepción a la manobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 4. CASO 336 - Jesús María Torres (corresponde al hecho nominado ciento cinco de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 30 de mayo de 1977, **Jesús María Torres** -vinculado a Montoneros- fue secuestrado por personal perteneciente a las Fuerzas de Seguridad en circunstancias que no se han podido determinar hasta el momento. Acto seguido personal actuante trasladó, sin dar noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, al C.C.D. "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 23 de agosto de 1977, fecha en la que fue alojado en dependencias del Servicios Penitenciario.

El 1 de noviembre de 1977 la víctima fue nuevamente conducida al C.C.D La Ribera donde el personal antes mencionado que allí se desempeñaba lo mantuvo cautivo hasta el día 11 de noviembre del mismo año, fecha en la cual fue reingresado a dependencias del Servicio Penitenciario desde donde recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a Torres a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de

detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Cabe señalar que en el presente hecho no contamos con declaración de la víctima, ya sea prestada en la presente audiencia, en sede de instrucción, ni siquiera aún hecha ante la CONADEP, pero del análisis de los documentos obrantes en autos, mas los testimonios de otras víctimas, este Tribunal da por acreditado con grado de certeza la existencia del hecho.

A los fines de acreditar lo acontecido con la víctima contamos con la declaración prestada por el testigo Nicolás Sayán quien en la audiencia manifestó que fue detenido en junio de 1977 y llevado en un camión al campo La Ribera donde fue interrogado y torturado. Recordó a Jesús Torres, como una de las personas con quien compartió cautiverio en dicho centro de detención. Asimismo lo manifestado por el testigo se corresponde con la denuncia ante CONADEP realizada el 24/5/1984 la fue reconocida e incorporada durante su exposición en la audiencia de debate (fs. 2028 autos "Maffei").

Por su parte contamos con la declaración de Alberto Domingo Colasky quien en la audiencia expresó que fue detenido la noche del 29 de junio de 1977 y alojado en el campo "La Ribera" donde recibió toda clase de tormentos, golpes, trompadas, patadas, asfixia con agua. Fue alojado en uno de los calabozos y luego lo pasaron a una cuadra donde estuvo con Jesús Torres.

En igual sentido se expresó el testigo Juan Fausto Pereyra en la audiencia al recordar a Jesús Torres como una de las personas con quien estuvo detenido en el campo La Ribera y a quien le tenían un afecto muy especial. En relación a por qué Torres estaba detenido allí manifestó que *"...como todo religioso en ese momento se condolía con el sufrimiento de las clases más pobres, desempeñaba su tarea en villas de emergencia al igual que el Padre David, tenían su comunidad en las villas de emergencia donde ellos impartían su palabra y escuchaban los dramas y las situaciones que pasaban esta gente..."*.

Del análisis de los testimonios precedentes, teniendo en cuenta el trato que recibieron las personas que pasaron por el C.C.D La Ribera, nada indica en aquel contexto represivo que Torres haya sido objeto de un tratamiento distinto, aun cuando los testigos invocados -Sayán, Co-



Poder Judicial de la Nación

lasky y Pereyra- no mencionaran de manera directa los interrogatorios bajo tortura a que fue sometida la víctima.

Como prueba documental que acredita lo acontecido con la víctima contamos con su legajo penitenciario en el cual surge que fue detenido el 30/5/1977. Que el 23 de agosto de ese año ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba procedente de la Prisión Militar campo La Ribera a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército. El 1/11/77 fue trasladado al Área 311 reingresando a la U.P.1 el día 11/11/77 (fs. 2454/2457 autos "Maffei").

Asimismo contamos con el Legajo SIDE: Caso 0158 Ref: Torres Jesús María, en el cual consta como "Antecedentes" ser vocal de la Junta Promotora del P.P.A., Distrito Córdoba. Integrante de la Comisión de "Villeros" de Córdoba, de la Juventud Peronista-Colateral de la organización subversiva "Montoneros" y cabeza de una comisión encargada de reunir fondos para los detenidos políticos o "Comisión de solidaridad con los presos políticos y gremiales" (fs. 2799/2800 de autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Torres, fácil es advertir que la misma fue considerado "Blanco". Ello se encuentra acreditado no solo por lo declarado por el testigo Juan Fausto Pereyra sino también por de su legajo de identidad de la policía federal surge claramente como antecedente su actividad política. En consecuencia y tal como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado al C.C.D. "La Ribera", cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

USO OFICIAL

En este contexto, Jesús María Torres, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el mentado centros de detención - cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 5. CASO 337 - Juan Fausto Pereyra (corresponde al hecho nominado ciento y seis de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 1 de junio de 1977, **Juan Fausto Pereyra** -militante del Partido Obrero- fue secuestrado por personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, en circunstancias en que el nombrado se presentó ante las autoridades del Comando. Inmediatamente a esto, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, le vendaron los ojos y los subieron a un camión militar para ser trasladado hasta el C.C.D. "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 24 de agosto de 1977, fecha en la que fue trasladado y alojado en dependencias del Servicio Penitenciario.

Transcurrido un día, es decir el 25 de agosto, personal del Área 311 retiró a Pereyra del establecimiento carcelario y lo trasladó nuevamente al C.C.D La Ribera donde permaneció cautivo hasta el 2 de septiembre de ese mismo año. En la fecha indicada la víctima fue reingresada a dependencias del Servicio Penitenciario, alojado en la Unidad Penitenciaria N°1 y luego en Sierra Chica desde donde recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a Pereyra a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en re-



Poder Judicial de la Nación

lación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En tal sentido se expresó la víctima al declarar en la audiencia de debate, en tanto manifestó que en agosto de 1975 ingresó a trabajar en la fábrica Perkins Argentina y militaba en aquel tiempo en la Organización Revolucionaria Comunista Poder Obrero. En el año 1977 la organización se estaba desmembrando, cuando un día llegó un compañero a la fábrica y le dijo que lo habían secuestrado, torturado y amenazado con matarlo a él y a su familia que por miedo tuvo que entregarlo y le recomendó que se fuera. Así el 9 de mayo dejó la fábrica y comenzó a vivir en la calle de un lado para el otro hasta que su madre le recomendó que se presente ante el Tercer Cuerpo del Ejército porque se había enterado que una ley permitía a aquella persona que era buscada entregarse y recibir la tercera parte de la condena. Así fue como el 1 de junio se presentó ante el Comando. Ahí le hicieron un par de preguntas sobre su situación, le permitieron que se despida de su madre e inmediatamente dos personales militares, vestidos con fajina lo trasladaron a una habitación donde pudo ver el camino a La Calera. En dichas circunstancias lo vendaron, le ataron las manos y sin darle ninguna explicación lo trasladaron en un camión Unimog a un lugar desconocido en ese momento donde lo tuvieron en una celda pequeña por tres días, pudiendo saber con posterioridad que se trataba de La Ribera. Las únicas personas que se comunicaban con él eran Gendarmes que al parecer estaban a cargo de los detenidos. Al cuarto día lo llevaron a la "leонера" que era un lugar justo al frente de donde estaba la cuadra. Allí lo comenzaron a golpear, lo sentaron en una silla y le pegaban en la cabeza, en el cuerpo, espalda, una persona que estaba al frente le ordenó que se quitara la venda pudiendo ver que aquella estaba vestido de civil al igual que el que estaba detrás que era quien lo golpeaba. En un momento le tiraron una carpeta sobre la mesa y le dijo "*Decime quién de estos está con vos*", era la carpeta de Personal de la fabrica Perkins Argentina al responder negativamente lo siguieron golpeando. Después lo llevaron a otra habitación mas amplia donde pudo levantarse un poco la venda y mirar el entorno pudiendo percibir que era un establecimiento militar. Luego de tres o cuatro días lo volvieron a llevar a un lugar más espacioso donde pudo ver a través de la venda que había muchas personas. Allí fue insultado, golpeado con golpes de puño y palos para que diera información sobre compañeros de su organización que habían participado en el copamiento de Villa María. Como todo eso era insuficiente lo levantaron de las piernas y lo metieron en un tacho con agua. Terminada la sesión de golpes lo trasladaron a la cuadra donde había camas, cuchetas pero a ellos los ubi-

USO OFICIAL

caron en colchonetas en el piso, allí un compañero le dijo que estaba en La Ribera. Recordó las situaciones de hambre que sufrían. El 24 de agosto de ese año lo trasladaron a la Unidad Penitenciaria N° 1 de barrio San Martín donde le hicieron un estudio psiquiátrico. Luego de ello lo llevaron nuevamente a La Ribera. El 31 de agosto le hicieron un Consejo de Guerra donde lo condenaron a 10 años de prisión que por el beneficio de la presentación espontánea se transformaron en tres años y cuatro meses. Lo llevaron ese día al campo La Ribera a retirar sus pertenencias y el 1 de septiembre lo trasladaron a la Unidad Penitenciaria N°1. El 8 de septiembre ingresó a Sierra Chica. Señaló que los traslados eran situaciones muy complicadas porque los soldados aprovechaban para sacar lo mas complicado que tiene el ser humano, que era el hecho de torturar psicológicamente a la persona que estaba incapacitada porque estaba tirada, vendada, atada entonces se burlaban y le decían "A éste lo llevamos porque lo vamos a fusilar".

Corroborar la presencia de la víctima en el C.C.D. "La Ribera" lo declaró de la audiencia por el testigo Alberto Domingo Colasky quien expresó que fue detenido la noche del 29 de junio de 1977 y alojado en el campo "La Ribera" donde recibió toda clase de tormentos, golpes, trompadas, patadas, asfixia con agua. En dicho lugar recordó entre otros detenidos a Pereyra.

Como prueba documental contamos con el legajo penitenciario de Juan Fausto Pereyra en el cual consta que fue detenido el 1/6/1977 y trasladado desde el campo La Ribera a la Unidad Penitenciaria N° 1 el día 24/8/1977 a disposición del tercer Cuerpo del Ejército. Que el 25/8/1977 fue llevado al Área 311, el 2/9/77 reingresó a la U.P.1 y el 7/9/77 a la penitenciaria de Sierra Chica (fs. 2364/2370 de autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Pereyra, fácil es advertir que la misma fue considerado "Blanco" -militante del partido comunista Poder Obrero- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado al C.C.D. "La Ribera", cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales,



Poder Judicial de la Nación

sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Juan Fausto Pereyra, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 6. CASO 338 - Ana María Giordano de Lescano (corresponde al hecho nominado ciento siete de autos "Maffei")

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 22 de junio de 1977 en horas de la noche **Ana María Giordano de Lescano** -estudiante de psicología- fue secuestrada por personal del Tercer Cuerpo del Ejército mientras se encontraba en su domicilio de calle Rosario de Santa Fe N° 236, Cuarto Piso de esta ciudad. En dichas circunstancias y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna la víctima fue vendada y trasladada en un automóvil al C.C.D. "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 1 de julio de 1977, fecha en que recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a Giordano de Lescano a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscarbar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran

aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de acreditar el hecho antes descripto contamos con la declaración prestada por la víctima en la audiencia de debate quien relató que por ese entonces cursaba estudios en la Universidad Nacional de Córdoba en la carrera de Psicología. Que fue privada de su libertad el 22 de junio de 1977, alrededor de las 23:20 horas mientras se encontraba en su domicilio ubicado en Rosario de Santa Fe N° 273, piso 4° de esta ciudad. En dicha oportunidad golpearon la puerta y una persona del otro lado se identificó como "Miguelito, el hijo del Portero", cuando su compañero "coco" Lescano abrió la puerta irrumpieron abruptamente en el domicilio un grupo de personas. Con violencia los redujeron y le vendaron los ojos. En ese mismo edificio habían detenido minutos antes desde el 5° Piso a Marta Aguirre, Jorge Vélez Moro, Carlos Aguirre y al "gringo" Lafranconi. Inmediatamente le colocaron una pistola en el cuello y le preguntaron por su compañera de habitación, qué hacían, qué estudiaban. Acto seguido, sin orden de detención, los trasladaron en un automóvil al campo La Ribera. Era una noche de mucho frío, estaba vendada, atada y la hacían dar vueltas con el propósito de marearla. Al ingresar escuchó la voz de Marta y Carlos Aguirre y después la de "coco". Sin saber el tiempo que había transcurrido les sacaron una foto y luego los trasladaron a una habitación donde había aproximadamente dieciséis o diecisiete mujeres. La persona que le sacó la foto era la misma que la interrogó juntamente con otro, que era bajo, muy robusto, de piel blanca, rojizo el pelo, casi calvo, el otro tenía una tonada porteña. Un poco mas adelante en la habitación pudo escuchar a "coco", Jorge Vélez Moro y "el gringo" que trabajaba en la tesis con Marta Aguirre. Recordó que a Jorge le daban ataques terribles de asma y no tuvo atención médica. Tenían que ir al baño en trencito cuando ellos establecían. La interrogaron para saber si conocía a tal o cual persona, qué hacían en el 5° piso, recordó que en un momento comenzó a llorar y le dijeron "por qué lloras, si sos inocente no tenés por qué llorar". Todos los días eran iguales, siempre atadas en un colchón, estaba al lado de Marta Aguirre, un día las sacaron al patio a tomar un poco de sol, todo dependía de quién era el que estaba cuidándolas, algunas veces las hacían barrer, otras las hacían bailar una hora saltando hasta el agotamiento. Durante su cautiverio, nunca le dieron explicación alguna de por qué estaba detenida, tampoco pudo reconocer a ninguno de los responsables ni interrogadores, sólo pudo ver que calzaban borceguíes y pantalones verdes. Recordó que un día los llevaron a todos a un lugar donde le hicieron varias preguntas y luego con los ojos vendados les hicieron firmar un papel. El primero de julio fue puesta en libertad. Todo lo cual es



Poder Judicial de la Nación

coincidente a lo narrado ante CONADEP el 29/02/1984 (ver fs. 594/595 autos "Maffei").

Corroborara lo manifestado por la víctima la denuncia realizada por Marta Beatriz Aguirre (f) en la Provincia de Santiago del Estero en tanto manifestó que el día 23 de junio de 1977 a las 23 horas se presentaron en su domicilio sito en Rosario de Santa Fe N° 236, 5° Piso de esta ciudad individuos de civil portando armas largas los vendaron, maniataron y junto a su hermano Carlos Guillermo Aguirre, Enrique Lafanconi, compañero de estudios, y Jorge Velezmoro los trasladaron en un vehículo a lo que luego supo era el campo "La Ribera". Allí pudo identificar, por el llanto, a Ana María Giordano quien había sido llevada a la misma hora, en el mismo operativo del mismo edificio ya que habitaba el cuarto piso. Todos igualmente vendados y maniatados. El recinto donde se encontraban las mujeres era totalmente cerrado, con una ventanita arriba, una puerta grande y pintada de color verde difuso. En total había dos camas y luego, colchones en el piso. Se ubicaban en cada cama dos personas y por colchones, totalmente sucios, hasta tres personas, Todo con un hedor inaguantable. Compartiendo el colchón estuvo Ana María Giordano. Al salir del recinto, a la mano derecha había un baño completamente inmundo. Cada vez que se dirigían al baño, lo hacían acompañado de una persona armada. En su relato manifestó asimismo que fue interrogada preguntándole por Elena Pacheco y por Valeria que solía vivir con Ana M. Giordano, los acusaban de pertenecer a la guerrilla. A los siete días recuperó su libertad, los sacaron vendados, dieron varias vueltas y la dejaron junto con su hermano en la esquina de Bv. Chacabuco y Rosario de Santa Fe, y a Ana Giordano apreció 24 horas mas tarde, cerca de su domicilio (fs. 4020/4023 de autos "Maffei").

Asimismo y de manera coincidente a lo expresado por la víctima y la testigo Aguirre contamos con el testimonio prestado ante CONADEP el 14/5/1984 de Jorge Velezmoro en tanto expresó que en junio de 1977, el tercer domingo del mes, aproximadamente el día 22 se hizo presente un comando de civil armados en el departamento de unos compañeros a las 23 horas cuando se encontraban estudiando y los detuvieron. En ese procedimiento le pareció que también habían hecho un procedimiento en el 4° Piso donde vivía Ana María Giordano, estudiante de psicología de la U.N.C. quien junto a su novio fueron detenidos. Fueron llevados a La Ribera. Estuvo aproximadamente 8 días hasta ser liberado previa advertencia de que no dijeran nada de lo que había pasado porque sino los iban a matar. Supo que a las 24 horas Ana María Giordano también fue liberada (fs. 2647/2652 autos "Maffei")

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Giordano, fácil es advertir que la misma fue considerado

USO OFICIAL

"Blanco" -en su condición de estudiante de psicología de la U.N.C y acusada de pertenecer a una organización política o estudiantil- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al C.C.D. "La Ribera", cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Ana María Giordano de Lescano, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 7. CASO 339 - Jorge Velezmoro, Marta Beatriz Aguirre, Carlos Guillermo Aguirre y Enrique Lafranconi (corresponde al hecho nominado ciento ocho de autos "Maffei")

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 22 de junio de 1977 en horas de la noche **Jorge Velezmoro, Marta Beatriz Aguirre (f), Carlos Guillermo Aguirre (f)** -estudiantes universitarios de la U.N.C- **y Enrique Lafranconi** -empleado del Ministerio de Obras Públicas, militante de la Juventud Peronista- fueron secuestrados por personal armado pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército mientras se encontraban en el domicilio de calle Rosario de Santa Fe N° 236, Quinto Piso, Departamento N° 13 de esta ciudad. En dichas circunstancias y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad



Poder Judicial de la Nación

judicial alguna las víctimas fueron vendadas y trasladadas en un automóvil al C.C.D. "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del mencionado Destacamento, quienes lo mantuvieron subrepticamente cautivo hasta la noche del 30 de junio o madrugada del 1 de julio de 1977, fecha en que Marta y Carlos Aguirre recuperaron su libertad en la esquina de Bv. Chacabuco y Rosario de Santa Fe mientras que Lafranconi y Velezmoro fueron liberados en el Parque Sarmiento.

Durante su cautiverio en el C.C.D "La Ribera" el personal actuante sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En tal sentido se expresó la víctima Jorge Velezmoro ante CONADEP el 14/5/1984 en tanto manifestó que en junio de 1977, el tercer domingo del mes, aproximadamente el día 22 se hizo presente un comando de civil armados en el departamento de unos compañeros a las 23 horas cuando se encontraban estudiando. Que sintió golpes en la puerta y acto seguido alguien le palpó el cuerpo, ingresaron a uno de los dormitorios donde estaba Marta Aguirre, estudiante de la Universidad Católica, otro compañero que le decían el gringo y Carlos Aguirre estudiante de ingeniería en la Universidad Nacional. Los miembros de ese operativo comenzaron a arrancar las cortinas y a interrogar. En ese momento salió de la cocina y se encontró con un morocho, bajo no mas de 22 años vestido con zapatillas y con pistola larga automática quien le dijo "mira el suelo hijo de p...". Sentía que había mucho movimiento de gente que entraba y salía. Luego procedieron a encapucharlo con las cortinas y le pareció que también habían hecho un procedimiento en el 4° Piso donde vivía Ana María Giordano, estudiante de psicología de la U.N.C. quien junto a su novio fueron detenidos. Se los retiró del departamento con vendas en los ojos, los subieron a unos autos y uno le dijo que agachara la cabeza. En el trayecto se dio cuenta por el ruido

USO OFICIAL

que atravesaron un puente y luego ingresaron a un camino de tierra. Al llegar a destino lo introdujeron en lo que parecía un pasillo amplio, lo colocaron contra una pared mientras seguía llegando gente. Así un hombre le colocó una pistola en la nuca diciéndole "vas a hablar" y gatilló el arma y que estaba descargada. Después lo dejaron en un salón más grande, lo sentaron en un banco de concreto donde Marta Aguirre le confirmó que Ana María Giordano también estaba detenida; permanecieron juntos un rato hasta que alguien lo llevó hasta lo que parecía una guardia donde le retiraron todos los objetos de valor. De allí los distribuyeron en distintos lugares a hombres y mujeres, al dicente le tocó compartir colchoneta con Enrique Lafranconi. Previo a ello lo llevaron a un lugar pequeño y oscuro donde le quitaron la venda y le sacaron varias fotografías. Le quedó gravado los sobrenombres de los guardias Popeye y Marfil. Relató que en la sala de interrogatorios vio a través de la venda cómo interrogaban a Marta Aguirre. Allí el dicente fue sentado frente a un escritorio donde se encontraba un hombre de voz gruesa, aparentemente de unos 50 años quien le preguntó sobre sus datos personales, para que cuente cómo conocía a cada uno de los que fueron detenidos junto a él, si conocía algún militante de la Universidad, por qué no se iba del país mientras le daban golpes en la cabeza y en el pecho con tirones de pelo. Esa metodología fue implementada durante tres noches seguidas donde le hicieron el mismo interrogatorio. Durante varios días, posiblemente tres o cuatro suspendieron los interrogatorios. Al cabo de aproximadamente ocho días advirtió que estaban siendo llamados uno a uno los del grupo que fueron secuestrados y no regresaban a la cuadra, cuando llamaron al dicente lo llevaron a una pieza donde le tomaron las huellas digitales, de allí lo llevaron encapuchado a otra pieza y después lo volvieron a dejar en la cuadra, allí constató que sus compañeros habían regresado. Finalmente fueron liberados previa advertencia de que no dijeran nada de lo que había pasado porque sino los iban a matar. Con posterioridad supo que había estado en el campo La Ribera. (fs. 2647/2652 autos "Maffei")

Por su parte contamos con la denuncia presentada por la víctima Marta Beatriz Aguirre ante CONADEP el día 23/3/1984, donde relató que el día 23 de junio de 1977 a las 23 horas se presentaron en su domicilio sito en Rosario de Santa Fe N° 236, 5° Piso Departamento 13 de esta ciudad individuos de civil portando armas largas los vendaron, maniataron y junto a su hermano Carlos Guillermo Aguirre, Enrique Lafranconi, compañero de estudios, y Jorge Velezmoro los subieron en distintos vehículos, los hicieron tirar en el piso y los trasladaron a lo que luego supo era el campo "La Ribera". Dieron varias vueltas, pasaron por dos vados demorando aproximadamente 10 minutos. Siempre vendados los hicieron bajar y los dejaron en un recinto bastante amplio donde había otras personas en la misma situación que la dicente y su



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hermano. Observó que había dos bancos largos de madera, las paredes eran de color verde. Allí pudo identificar a Velezmoro y, por el llanto, a Ana María Giordano quien había sido llevada a la misma hora, en el mismo operativo del mismo edificio ya que habitaba el cuarto piso. Todos igualmente vendados y maniatados. En un momento escuchó una orden para que les pegaran un tiro en la cabeza a cada uno, dada por una voz masculina. Luego los sacaron del salón y los llevaron a un patio con baldosas de cemento. Más tarde las pasaron a un recinto donde estuvo con otras detenidas por espacio de siete días. Que en la galería de entrada pusieron a los cuatro varones incluido el hermano de la deponente. La galería era semicerrada y tenía arcos, donde estaban las mujeres era un recinto totalmente cerrado, con una ventanita arriba, una puerta grande y pintada de color verde difuso. En total había dos camas y luego, colchones en el piso. Se ubicaban en cada cama dos personas y por colchones, totalmente sucios, hasta tres personas, Todo con un hedor inaguantable. Compartiendo el colchón estuvo Ana María Giordano. Al salir del recinto, a la mano derecha había un baño completamente inmundo. Cada vez que se dirigían al baño, lo hacían acompañado de una persona armada. En su relato manifestó asimismo que fue interrogada preguntándole por Elena Pacheco y por Valeria que solía vivir con Ana M. Giordano, los acusaban de pertenecer a la guerrilla. A los siete días recuperó su libertad, los sacaron vendados, dieron varias vueltas y la dejaron junto con su hermano en la esquina de Bv. Chacabuco y Rosario de Santa Fe. (fs. 4020/4023 de autos "Maffei").

En tanto la víctima Enrique Pedro Lafranconi relató en la audiencia que en el mes de junio del año 1977 fue privado de su libertad por un grupo de personas vestidas de civil mientras se encontraba en el domicilio de Marta y Carlos Aguirre ubicado en la calle Rosario de Santa Fe N° 236 frente a la Bolsa de Comercio trabajando en su materia final para recibirse de arquitecto. Relató al golpear Aguirre abrió la puerta, le pegaron un culatazo y una trompada que lo tiró al suelo, los pisaron, entraron a donde estaba el resto del grupo trabajando, los golpearon, los pusieron boca abajo, les vendaron los ojos, los ataron y los subieron a unos automóviles, algunos en el baúl, otros en el piso. Señaló que en el edificio tomaron detenidos a mucha gente, los cuatro que estaban con él y otras personas más que bajaban y llevaban. Los trasladaron sin darles ningún tipo de explicación a donde luego supo era La Ribera detenido alrededor de siete y diez días. Allí dormía en una galería que tenían unas mamparas de vidrio, había un patio de tierra. Supo que estaba en la cárcel de La Ribera porque trabajaba en una empresa que tenía sede del otro lado del río y desde la ventana veía la cárcel y un día con una larga vista vio el lugar reconociendo las torretas, el patio y las barrancas donde simulaban dos fusilamien-

to. Estuvo siempre vendado no pudiendo reconocer las caras de las personas que los mantenían preso, solo vio los borceguíes, escuchaba ordenes de mando. De las cuatro personas que detuvieron en el departamento, pudo hablar con ellos los primeros días. En relación a las torturas recibidas relató que en dos oportunidades le dispararon en falso contra una barranca. Tenían prohibido hablar, levantarse la venda, en una sola oportunidad pudo saber que estaban los hermanos Aguirre cerca del dicente. Todas las noches lo interrogaron, le decían que era el jefe de una organización, que tenía un cargo alto y que diera el listado de todos sus subordinados, qué células manejaba. Siempre le preguntaban lo mismo, lo llevaban hasta la oficina a los empujones, lo tiraban al piso le pegaban culatazos y le decían "sos el próximo que seguís, de acá no salís". En una oportunidad hubo un incidente entre los interrogadores porque uno de ellos lo mencionó a otro por el rango lo llamó teniente. Siempre se imaginó que pertenecían al Ejército. Escuchaba cómo torturaban a la gente, escuchaba gritos desgarradores de mujeres, de hombres. Le hicieron firmar una declaración sin poder leerla. Luego le ataron las manos, le cambiaron la venda y lo liberaron cerca del Parque Sarmiento. Indicó que su hermano Hugo Lafranconi hizo averiguaciones para saber de su paradero y habló directamente con el General Menéndez quien le dijo "si no tiene nada que ver, va a salir y si tenía algo que ver lo siento mucho". Manifestó que en la época del hecho trabaja en el Ministerio De Obras Publicas y allí había mucha gente del ERP, de Montoneros, de la Juventud Peronista como el dicente. En la administración publica había una gran guerra en las oficinas entre todas las fracciones, debido a eso, sacó la conclusión que unos detenidos de la izquierda enemigos suyos, al ser detenido los había acusado de ser integrante de su célula. Todo lo cual es coincidente con su declaración testimonial prestada ante el Juzgado Federal N° 3 de esta Ciudad con fecha 24/06/2011 (fs. 5543/5544 de autos "Maffei").

Corroboró lo manifestado por las víctimas las declaraciones prestadas por Miguel Ángel Rodríguez ante la Justicia Militar con fecha 10/03/1985 en cuanto manifestó que a la fecha del hecho vivía en el edificio de calle Santa Rosa N° 236 junto a su padre. Que en uno de los departamentos vivía Marta Beatriz Aguirre junto a su hermano y era estudiante de arquitectura. Que la frecuentaban personas jóvenes de ambos sexos que se reunían a la noche por razones de estudio, recordando a una persona de apellido Velezmore, Luis y un tal Coco. Recordó que el 23 de junio de 1977 en horas de la noche personal policial le ordenó que abriera la puerta y que los acompañe al cuarto piso para hacer un operativo (ver fs. 1059 autos "Maffei")

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas, fácil es advertir que las mismas fueron consideradas



Poder Judicial de la Nación

"Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fueron trasladadas a dependencias del C.C.D. "La Ribera", cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, las víctimas no fueron una excepción a la manobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A. 8. CASO 340 - Alberto Domingo Colasky, Liliana Beatriz Margosian y Hugo Emo Tangenti.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado cincuenta y siete del auto de elevación a juicio de los autos "Acosta" -sólo en relación a Colasky- y al hecho nominado ciento diez del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

XIII. A. 9. CASO 341 - Teresa Carmen del Rosario Arrigoni (corresponde al hecho nominado ciento once de autos "Maffei")

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 30 de junio de 1977 en horas de la madrugada **Teresa Carmen del Rosario Arrigoni** -estudiante de medicina, vinculada al Partido Comunista Revolu-

cionario- fue secuestrada por personal civil y armado perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército mientras se encontraban en su domicilio ubicado en calle Manuel Estrada N° 1° Piso, Dpto. B barrio Nueva Córdoba de esta ciudad. En dichas circunstancias y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna la víctima fue golpeada, atada sus manos, vendados sus ojos y trasladada en un automóvil al C.C.D. "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron sumeramente cautiva a la víctima hasta el 20 de septiembre de 1977 fecha en que fue trasladada a dependencias del Servicio Penitenciario donde permaneció detenida hasta recuperar su libertad el 11 de julio de 1979.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal sometió a Arrigoni a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Corroboró el hecho antes descripto la declaración prestada por la víctima ante la Justicia Federal con fecha 6/6/2008, incorporada al debate por su lectura, en la cual relató que fue secuestrada el 30 de junio de 1977 en su departamento de nueva Córdoba aproximadamente entre la media noche y las dos de la mañana por un grupo vestido de civil. Señaló que en esa época estudiaba medicina y vivía en varias chicas estudiantes. Junto al grupo de civiles fue una chica estudiante de psicología que ella conocía previamente de nombre Antonia Caparroz quien la "reconoció". Manifestó que se encontraba durmiendo cuando ingresaron, y al sacarla la golpearon en la cabeza, al espalada, le colocaron una venda, le ataron las manos y así la llevaron en el piso de un automóvil a un lugar que después supo era La Ribera. En la entrada había soldados. Al ingresarla la interrogaron, siempre vendada y atada, la metían en un tacho, la golpeaba, así fue toda la primera semana. Le preguntaba por gente que no conocía, por el Partido Comunista



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Revolucionario. Cuando era torturada la llevaba un gendarme porque los borceguíes, había un interrogador a quien le decía El Gato, y otro que era mas bajo, medio pelado, de unos 28 o 30 años también vestidos de civil, siempre rotaba entre golpes. Quien hacía los secuestros le decían Enrique o Carlitos, era de pelo castaño, militar pero vestido de civil. Después de la tortura a la noche la sacaron a buscar gente y siempre iba Enrique y otro hombre medio pelado. Escuchaba que se comunicaban con la policía por radio y le decían que despejen la zona. Después de una semana lo dejaron en un calabozo, aislada, siempre los interrogatorios eran de noche y en una oportunidad la llevaron a una oficina, le hicieron levantar la venda para firmar una declaración. En esa oficina vio todos los ficheros de la facultad de filosofía. Luego la llevaron a una pieza grande con una galería donde había otras mujeres, como veinte colchonetas. El 9 de julio todavía estaba en el calabozo y sintió que golpeaban a unas mujeres en el patio porque habían cantado el himno. Cuando los interrogadores no estaban el cuidado del campo estaba a cargo de los gendarmes, el clima era más relajado y se podían sacar las vendas. En agosto fue nuevamente interrogada, le preguntaron sobre lugares donde la guerrilla podía tener relación con los curas, parecía como que lo estaban investigando a su hermano Roberto Antonio Arrigoni que era sacerdote dominico, tenían una carpeta abierta con recortes que lo mencionaban a él. En esa oportunidad la tortura era con golpes con una goma, en los pies, riñones, atada a una cama elástica donde le aplicaron al picana. Finalmente le hicieron formar una declaración. Antes de regresarla a la pieza común le echaron agua para desinflamar los golpes. Se decían que el interrogador era un capitán que trabajaba en la D2. A fines de agosto hubo como una reunión militar en la que se presentaba el organigrama del PCR que ellos habían armado, estaba en un pizarrón en el patio. En esa oportunidad estaba todo acomodado, limpio. Ahí fue cuando vio a Menéndez por debajo de la venda porque se asomó a la habitación; estaba vestido de civil. En los primeros días de septiembre trasladaron desde la Perla a una mujer embarazada, estaba en el calabozo muy golpeada y descompuesta; como la dicente era estudiante de medicina "Enrique" llevó a verla porque estaba inconsciente y escupía sangre. A fines de septiembre la trasladaron en un camión del Ejército, junto a un grupo de mujeres, a la penitenciaría. En ese tiempo le hicieron una causa por pertenecer al PCR que era un partido prohibido, en donde estaba Cristina Ahumada, Diego Donda, Gustavo Serra y Osvaldo Torres. En febrero de 1978 el Juez Puga dictó sobreseimiento y liberación pero en ese momento fue puesta a disposición del PEN y la trasladaron a Buenos Aires. Cerca de enero de 1979 fue trasladada a Devoto donde estuvo detenida hasta el

20 de junio de 1979 fecha en la que salió en libertad vigilada hasta el año 1982. (Fs. 944/946 de autos).

Como prueba documental contamos con el legajo SIDE correspondiente a la víctima en el cual consta su domicilio en el barrio Nueva Córdoba de esta ciudad en calle Manuel Estrada N° 1° Piso, Dpto. B, como ideología "Terrorista", y entre sus antecedentes figura que el 1/7/1979 fue puesta bajo régimen de libertad vigilada por Dcto. 1280 del Poder Ejecutivo Nacional. (fs. 2815 autos Maffei).

Asimismo de su legajo penitenciario queda acreditado que el 20 de septiembre de 1977 fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba procedente del campo La Ribera a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército, figurando como fecha de detención el 29/6/1977. Que el 29/10/1978 fue llevada a la unidad de Devoto, pasando a libertad vigilada el 11/7/1979. (fs. 2156/2158 autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Arrigoni, fácil es advertir que la misma fue considerado "Blanco" -no solo por ser estudiante universitaria sino también porque tal como se desprende de las preguntas sobre las cuales era interrogada se la vinculada al Partido Comunista Revolucionario- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al C.C.D. "La Ribera", cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Teresa Carmen del Rosario Arrigoni, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas



Poder Judicial de la Nación

eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 10. CASO 342 - Nicolás Sayán (corresponde al hecho nominado ciento trece de autos "Maffei")

La prueba colectada en autos permite acreditar que entre los días 4 a 6 de agosto de 1977 **Nicolás Sayán** -delegado gremial de la Unión Obrera Metalúrgica- fue secuestrado por personal del Tercer Cuerpo del Ejército, en circunstancias de apersonarse ante el Comando del Tercer Cuerpo del Ejército ubicado en camino a La Calera s/n. Así las cosas, personal actuante procedió a reducirlo, vendarlo y esposarlo para trasladarlo, sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, al C.C.D. "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad en cuyas dependencias se desempeñaba personal del mencionado Destacamento, quienes lo mantuvieron subrepticamente cautivo hasta 20 de septiembre de 1977, fecha en la que fue trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario, donde permaneció detenido hasta recuperar su libertad el 14 de julio de 1979.

Durante su cautiverio en el C.C.D "La Ribera" el personal actuante sometió a Nicolás Sayán a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En tal sentido se expresó la víctima en la audiencia de debate, en tanto manifestó que en junio de 1977 alrededor de las 2 de la madrugada, exactamente un día antes de su casamiento, un grupo comando vestido de civil y armado se presentó en su domicilio ubicado en calle Peredo N° 651 de esta ciudad y al no encontrar al dicente, a quien buscaban por ser delegado sindical de la Unión Obrera Metalúrgica, la detuvieron a su hermana Ana Aurora Morata manifestando que si se presentaba al Tercer Cuerpo del Ejército la iban a soltar. Así fue como al

USO OFICIAL

otro día concurrió al Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aero-transportada. Apenas llegó un oficial de nombre Quevedo le manifestó que no había acusación en su contra, que volviera a los días. La tercera vez que se presentó el 6 de agosto de ese año el mismo oficial le manifestó que quedaba detenido porque existía una denuncia en su contra, acto seguido fue esposado, encapuchado para luego ser trasladado en un camión a lo que después se enteró era el campo La Ribera. Señaló que partir de allí comenzó el calvario, el trato era con violencia, patadas, trompadas, lo introducían en un tacho, le quebraron dos costillas, así durante tres o cuatro días. Pudo escuchar que a sus agresores le decían Quevedo, el "tigre" Acosta y otros nombres que no recordar, todos hablaban de que ellos eran los que hacían la tarea de verdugos. Relató que en una oportunidad mientras era torturado le mostraron el organigrama de personas que teóricamente conocía, en ese momento tenía muchos amigos en el Partido Comunista Revolucionario, seguramente aparecía en varias libretas de direcciones de alguno de ellos. En La Ribera se escuchaba un movimiento permanente de camiones que entraban y salían, se escuchaban los gritos de detenidos que eran torturados sobre todo los compañeros que fueron picaneados. Entre el personal que el dicente recuerda prestaban servicios en la Ribera estaban oficiales del Ejército, apodados "chaplín", "Carlitos", "coco". Entre las personas detenidas recordó haber estado con Hugo Tangenti actualmente abogado, Luis Vernaza, Diego Donda, entre otros. Relató que su esposa, María Ángela Parrello también fue privada de su libertad cuando se presentó ante el Tercer Cuerpo del Ejército a reclamar por el paradero del dicente y luego trasladada al campo La Ribera donde permaneció dos meses aproximadamente. Juntos fueron llevados en un operativo que se hizo de noche a la penitenciaría, recién en ese momento su familia pudo saber que estaban vivos. A los pocos días fue llevado a la Policía Federal para tomarle testimonio y ahí le informaron que había pasado como preso a cargo del Poder Ejecutivo.

Todo lo cual es coincidente con la denuncia presentada ante CONADEP el 24/5/1984 (ver fs. 2028 autos "Maffei").

Corroborar el hecho antes descripto la declaración prestada por la María Ángela Parrello ante la Justicia Federal con fecha 3/6/2011, incorporada al debate por su lectura, en la cual relató que la noche anterior a su casamiento con Nicolás Sayan fue secuestrada su cuñada Ana Morata desde la casa de calle Peredo. A quien buscaban esa noche era a su marido porque militaba en la OUM. Después del casamiento comenzaron a buscarla hasta que Nicolás se presentó ante el Tercer Cuerpo del Ejército uno o dos días después y fue detenido. El 9 de agosto de 1977 la dicente corrió la misma suerte. También se presentó ante el tercer Cuerpo del Ejército y la detuvieron, indicó que en esa época estudiaba y militaba en la facultad de filosofía. Así las cosas la vendaron y la



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

subieron a un camión militar para ser trasladada al campo La Ribera. Una vez ingresada la colocaron en un calabozo cerca de un baño alrededor de un mes. A la noche la interrogaban en una habitación, le mostraban fotos que habían secuestrado del domicilio de Nicolás. También estuvo en un subsuelo, era un ambiente mas grande que una oficina donde sentaron en una mesa y a medida que le preguntaban le hacían sacar la ropa. Sufrió golpes de puño en el estómago y le practicaron "la mojarrita" adentro de un tacho, como consecuencia de ello estuvo tres días con fiebre por el agua que tragaba. En esos interrogatorios esta el "gato" que actuaba como de "malo", uno que mostraba las fotos tenía bigotes, pelo oscuro y ojos marrones a quien le decían Carlitos o Chaplin. En cuanto a sus condiciones de detención recordó que había tres calabozos, a un lado estaba la cuadra y al otro el patio, a veces la llevaban a un lugar que parecía donde se guarda los caballos y allí la interrogaban. EN la cuadra había otras detenidas como 20, todas vendadas, en el piso recordando a Liliana Morgasian y a su cuñada Ana Morata entre otras. Los soldados le llevaban la comida. A fines de septiembre la llevaron a la penitenciaría de Córdoba. El 20 de junio de 1979 le dieron la libertad vigilada desde la cárcel de Devoto y a Nicolás Sayan un mes después desde la unidad de La Plata y recién en septiembre de 1980 le levantaron la disposición del PEN. (fs. 5530/5531 autos Maffei)

Asimismo y como otro elemento probatorio que acredita lo acontecido contamos con el legajo penitenciario de la víctima en el cual quedó registrado que el 4/8/1977 fue detenido y que el 20/09/1977 ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba procedente del campo La Ribera. El 27/10/1978 fue trasladado a la Unidad N° 9 La Plata. (fs. 2426/2429 autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Sayán, fácil es advertir que la misma fue considerado "Blanco" -al ser Delegado Regional del Sindicato de Obreros Rurales y Estibadores - y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado a dependencias del C.C.D. "La Ribera", cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra so-

ciudad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Nicolás Sayán, no fue una excepción a la manobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 11. CASO 343 - María Angélica Parelli (corresponde al hecho nominado ciento quince de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 9 de agosto de 1977 **María Angélica Parelli** -estudiante y militante en la Facultad de Filosofía- fue secuestrada por personal del Tercer Cuerpo del Ejército, en circunstancias de apersonarse ante el Comando del Tercer Cuerpo del Ejército ubicado en camino a La Calera s/n. Así las cosas, personal actuante procedió a reducirla, vendarla y esposarla para trasladarla, sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, al C.C.D. "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 20 de septiembre de 1977, fecha en la que fue trasladada al dependencias del Servicio Penitenciario desde donde recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a Parrelli a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos



Poder Judicial de la Nación

tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Corrobora el hecho antes descripto la declaración prestada por la María Ángela Parrelli ante la Justicia Federal con fecha 3/6/2011, incorporada al debate por su lectura, en la cual relató que la noche anterior a su casamiento con Nicolás Sayan fue secuestrada su cuñada Ana Morata desde la casa de calle Peredo. A quien buscaban esa noche era a su marido porque militaba en la OUM. Después del casamiento comenzaron a buscarla hasta que Nicolás se presentó ante el Tercer Cuerpo del Ejército uno o dos días después y fue detenido. El 9 de agosto de 1977 la dicente corrió la misma suerte. También se presentó ante el tercer Cuerpo del Ejército y la detuvieron, indicó que en esa época estudiaba y militaba en la facultad de filosofía. Así las cosas la vendaron y la subieron a un camión militar para ser trasladada al campo La Ribera. Una vez ingresada la colocaron en un calabozo cerca de un baño alrededor de un mes. A la noche la interrogaban en una habitación, le mostraban fotos que habían secuestrado del domicilio de Nicolás. También estuvo en un subsuelo, era un ambiente mas grande que una oficina donde sentaron en una mesa y a medida que le preguntaban le hacían sacar la ropa. Sufrió golpes de puño en el estómago y le practicaron "la mojarrita" adentro de un tacho, como consecuencia de ello estuvo tres días con fiebre por el agua que tragaba. En esos interrogatorios esta el "gato" que actuaba como de "malo", uno que mostraba las fotos tenía bigotes, pelo oscuro y ojos marrones a quien le decían Carlitos o Chaplin. En cuanto a sus condiciones de detención recordó que había tres calabozos, a un lado estaba la cuadra y al otro el patio, a veces la llevaban a un lugar que parecía donde se guarda los caballos y allí la interrogaban. EN la cuadra había otras detenidas como 20, todas vendadas, en el piso recordando a Liliana Margosian y a su cuñada Ana Morata entre otras. Los soldados le llevaban la comida. A fines de septiembre la llevaron a la penitenciaría de Córdoba. El 20 de junio de 1979 le dieron la libertad vigilada desde la cárcel de Devoto y a Nicolás Sayan un mes después desde la unidad de La Plata y recién en septiembre de 1980 le levantaron la disposición del PEN. (fs. 5530/5531 autos Maffei)

Corrobora lo acontecido a María Ángela Parrelli lo expresado por su marido Nicolás Sayán en la audiencia de debate quien manifestó que su esposa también fue privada de su libertad cuando se presentó ante el Tercer Cuerpo del Ejército a reclamar por el paradero del dicente y luego trasladada al campo La Ribera donde permaneció dos meses aproxi-

madamente. Juntos fueron llevados en un operativo que se hizo de noche a la penitenciaría, recién en ese momento su familia pudo saber que estaban vivos.

Como prueba documental contamos con su legajo penitenciario en el cual consta su fecha de detención el 9/4/1977. Que le 20/9/1977 ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba procedente del campo La Ribera. El 29/10/1978 fue trasladada a la cárcel de Devoto. El 1/6/1979 pasó a libertad vigilada (fs. 2360/2363 autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Parrelli, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" -estudiante y militante en la Facultad de Filosofía- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al C.C.D. "La Ribera", cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, María Ángela Parrelli, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 25 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este vigésimo quinto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Na-**



Poder Judicial de la Nación

varro, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Ezequiel Acosta, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

El Fiscal General al momento de alegar acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Luis Alberto Viale, Aníbal Luis Viale, Luis Francisco Gutiérrez, Víctor Andrada, Mirta Zapata, Miguel Ángel Trigo Conte, Elder Juan Elsener, Jesús María Torres, Juan Fausto Pereyra, Ana María Giordano de Lescano, Jorge Velezmoro, Marta Beatriz Aguirre, Carlos Guillermo, Enrique Lafranconi, Teresa Carmen del Rosario Arrigoni, Nicolás Sayan y María Ángela Parrelli de Sayan** fueron secuestradas y torturadas, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de las propias víctimas y de detenidos que compartieron cautiverio en la misma época. La víctima María Teresa Carmen del Rosario Arrigoni manifestó que quién hacía los secuestros en La Ribera era Enrique o Carlitos, un hombre de pelo castaño, militar pero vestido de civil (ver declaración de fs. 944/946). Finalmente la víctima Nicolás Sayán declaró en la audiencia que el personal que el día de hoy recuerda prestaban servicios en la Ribera estaban oficiales del Ejército, apodados "Chaplín", "Carlitos", "Coco".

Por los testimonios analizados de personas que pasaron por el CCD La Ribera y las restantes pruebas obrantes en autos damos por acreditado como parte del personal que cumplía allí funciones a Enrique Maffei (conocido con el alias de "Carlitos", "Chaplin" o "Enrique").

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasaron (La Ribera), y las mantuvieron alojadas durante el tiempo que duraron los cautiverios, las sometieron a los padecimientos ya descritos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada

USO OFICIAL

uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad,** los encartados, **José Luis Yáñez** y **Enrique Alfredo Maffei** -personal civil de inteligencia que actuaba en el C.C.D La Ribera- estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe del Estado Mayor desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro** y del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Respecto de la participación del imputado **Jorge Exequiel Acosta**, cabe señalar que dentro del Destacamento de Inteligencia 141 funcionaba la Tercera Sección, también llamada "Grupo Operaciones Especiales" o "Sección de Actividades Especiales de Inteligencia" u OP3 la que estaba liderada por sus jefes los imputados Héctor Pedro Vergez (hasta el 28/07/76), Jorge Exequiel Acosta (hasta el 5/12/77) y Ernesto Guillermo Barreiro (hasta el 27/01/1977), tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".**

A los fines de resolver la situación procesal de **Jorge Exequiel Acosta**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "Responsabilidad de los imputados. XIII. B. 1." -al tratarse la situación procesal del imputado Héctor Pedro Vergez- y en consecuencia encontrándonos en un



Poder Judicial de la Nación

estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Jorge Exequiel Acosta respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fueran acusados en los hechos del presente grupo.

Vigésimo Sexto Grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 344 - Antonio Juan Morales (corresponde al hecho nominado noventa y siete de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 4 de noviembre de 1976 aproximadamente a las dos de la madrugada, **Antonio Juan Morales** -vinculado a la Juventud de los Trabajadores Peronistas y al Sindicato de Luz y Fuerza- fue secuestrado por miembros de las Fuerzas de Seguridad en circunstancias de encontrarse en su domicilio de calle López y Planes N° 2457 de barrio San Vicente de esta ciudad. Inmediatamente a esto, la víctima fue reducida y conducida en un automóvil modelo Falcon hasta el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D2) sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, donde personal que allí se desempeñaba mantuvo cautivo a la víctima hasta el 9 de noviembre del mismo año, fecha en la que fue trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario donde permaneció detenido hasta recuperar su libertad el 9 de marzo de 1977.

Con posterioridad, entre los días 29 y 30 de marzo de 1977 un grupo de personas vestidas de civil que se identificaron como policías que pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad detuvieron nuevamente a Antonio Juan Morales desde su domicilio. Luego de revisar la casa fue trasladado en un vehículo particular por segunda vez al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba -D2- donde personal allí actuante lo mantuvo cautivo aproximadamente dos días para luego trasladarlo a las instalaciones del C.C.D. "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 5 de abril de 1977.

En la fecha indicada Morales fue trasladado a dependencias a la Unidad Penitenciaria N°1 de esta ciudad y luego a La Plata desde donde recuperó su libertad el 18 de octubre de 1983.

Durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones -D2- como en el C.C.D La Ribera el personal actuante en cada una de las referidas dependencias sometió a Morales a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica

adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Ahora bien, a los fines de acreditar lo acontecido contamos con la declaración de la propia víctima quien relató que el día 4 de noviembre de 1976 fue privado de su libertad de manera violenta por personal civil y armado desde su domicilio ubicado en calle López y Planes 2457 de barrio San Vicente de esta ciudad mientras se encontraba durmiendo. Uno de ellos golpeó la puerta de calle y manifestó ser un guardia de la zona, que le abrieran porque estaba descompuesto, inmediatamente, sin identificarse, lo encañonaron con una ametralladora. Lo llamaban "hippie", que era su sobrenombre en aquella época y le decían "hey, hippie, ¿vos creías que nos habíamos olvidado de vos?". Lo Retiraron del domicilio en donde convivía con su esposa, hijos, sus padres y un hermano, y luego de efectuar varios disparos lo introdujeron en un vehículo para trasladarlo, sin exhibirle ninguna orden de detención, hasta la D2. En el camino comenzaron los golpes y patadas. Cuando lo bajaron en el pasaje Santa Catalina lo vendaron y lo introdujeron en el edificio de la D2 donde comenzaron a golpearlo de manera feroz. Luego lo colocaron junto a otros detenidos a los que no pudo ver, era un lugar reducido que tenía dos bancos paralelos. Al otro día lo llevaron a otro lugar. En un momento lo retiraron y comenzaron a torturarlo con agua, con el sistema ya conocido popularmente como la "mojarrá". La tortura fue durante un lapso prolongado mientras le hacían preguntas sobre la Juventud Peronista donde había militado, sobre la Juventud de Trabajadores Peronistas, Sindicato de Luz y Fuerza porque trabajaba en ese momento en Epec y estudiaba abogacía. Le pedían nombres, y le preguntaban si integraba algún comando. Luego le mostraron un papel escrito y sin dejárselo leer lo obligaron a firmar. También lo amenazaban diciéndole que si no hablaba y seguía negando los hechos iban a llevar a su esposa, en ese momento levanto las dos manos esposadas y les dijo que no lo hagan, recibiendo como respuesta un golpe certero y feroz en la costilla que provocó su quebradura. Señaló que el dolor era punzante además porque tenía quemaduras en el pecho y los genitales, considerando el dicente que generado por colillas de cigarrillos. A la nohecita junto a otro detenido los llevaron a la Unidad



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Penitenciaria N°1 donde estuvo alojado en el Pabellón 6, luego al Pabellón 9 permaneciendo incomunicado durante dos años aproximadamente. Entre el 9 y 10 de marzo del año 1977 entró un guardia y le dijo que agarre sus pertenencias porque salía en libertad. Regresó a su casa, comenzó los trámites para retomar los estudios y su trabajo en Epec pero el 29 o 30 de marzo fue nuevamente detenido. Esa tardecita golpearon la puerta manifestando ser de la Policía, personas vestidas de civil ingresaron, removieron toda la habitación y le dijeron que se cambie porque lo tenían que llevar obligando a un guardia que trabajaba en la zona a firmar un papel pero nunca supo si era una orden de allanamiento o qué. Lo trasladaron nuevamente a la D2 donde lo sentaron en el patio vendado y comenzaron a golpearlo mientras se reían, iban y volvían y le seguían pegando. Al otro día le ataron las manos y sobre la venda con algún cable o alambre lo tiran literalmente sobre un vehículo, que por el ruido considera que se trataba de un camión o un Unimog porque era común en esa época. En esas condiciones lo trasladaron al campo La Ribera, supo porque durante el camino se iba orientando por la zona del río. Al llegar lo dejaron en la cuadra donde había otros detenidos y le quitaron las ataduras. Al otro día los sacaron al patio donde podía caminar un poco con la venda baja, en esa oportunidad se acercó una compañera, Susana Funes a quien conocía del sindicato de Luz y Fuerza, y le dijo que estaba en la Ribera. Luego alguien le dijo que se baje la venda y lo llevaron a un cuarto donde lo hicieron sentar al frente de un escritorio y comenzaron a hacerle preguntas muy generales, su había puesto bombas, si tenía instrucción militar, con quien se juntaba o con quien estaba organizado por ejemplo. Inmediatamente lo levantaron, lo pusieron contra la pared de espaldas y le dijeron que se iba a la cárcel para ver si "recuperaba la memoria", cuando les preguntó cuánto tiempo iba a permanecer detenido le dijeron que iba a salir cuando su hija que tenía 4 años cumpliera los 15. Tras cuatro días aproximadamente de estar en La Ribera, lo subieron a un camión o Unimog y lo trasladaron a la cárcel. Allí fue visitado por gente de la justicia y le asignaron un abogado defensor. En octubre de 1978 fue trasladado a la cárcel de La Plata, en el año 1983 fue trasladado Villa Devoto. Fue condenado por asociación ilícita y secuestro extorsivo, la causa se caratulaba Jorge Luis Ríos. El 18 de octubre de 1983 se levantó el estar a disposición del PEN y en horas de la noche fue puesto en libertad.

Corroborar los dichos de la víctima en cuanto a su paso por el C.C.D La Ribera lo manifestado por la testigo Susana Isabel Funes(f) en su declaración obrante a fs. 2995/2997 de autos "Maffei" incorporada por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecida conforme surge del certificado de defunción obrante en autos. En dicha oportu-

nidad manifestó que encontrándose detenida en La Ribera desde el 4 de febrero de 1977 recordó entre los detenidos a un compañero de EPEC de apellido Morales.

Asimismo y como otro elemento probatorio que acredita lo acontecido con la víctima Morales, contamos con su legajo penitenciario en el cual consta que el 4 de noviembre de 1976 fue detenido, que el 9 de noviembre de ese año fue trasladado a la Unidad Penitenciario N°1 de Córdoba procedente del Departamento de Informaciones de la Policía "D2". El 9 de marzo de 1977 el Área 311 ordenó su libertad (fs. 2344/2347 autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Morales, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" -militante de la Juventud Peronista y en el Sindicato de Luz y Fuerza- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía y al CCD "La Ribera, cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II** denominado "**Descripción de los Centros Clandestinos de Detención**".

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Antonio Juan Morales, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.



Poder Judicial de la Nación

XIII. B. 26 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este vigésimo sexto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Ezequiel Acosta, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Carlos Alberto Díaz** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte el Fiscal General al momento de alegar acusó a los mismos imputados por los mismos delitos.

A los fines de resolver la situación procesal del imputado **Carlos Alberto Díaz**, corresponde analizar el rol que cumplía el Grupo de Operaciones Especiales u OP3 en el C.C.D. La Ribera.

Cabe señalar que esta cuestión ya fue objeto de tratamiento durante la etapa instructiva, mas precisamente en la resolución de fecha 29 de diciembre de 2011 oportunidad en la que se distinguió al personal del Destacamento de Inteligencia que se desempeñaba de manera regular en los C.C.D La Perla y La Ribera. Para ello se valoraron los organigramas confeccionados por los testigos Piero Di Monte (fs. 6954/57), Liliana Callizo (fs. 7104/22), Graciela Geuna (fs. 7913/77) y Teresa Meschiatti (fs. 6666/77) en los cuales se ubica como personal regular en el C.C.D La Perla a los miembros pertenecientes a la Tercera Sección -Grupo Operaciones Especiales u OP3- y en el C.C.D La Ribera al personal que revistaba en la Primera Sección.

Ahora bien, no obstante la distinción también se aclaró en aquel momento que algunos testimonios de víctimas que pasaron por La Ribera refieren la presencia en esas dependencias de personal de la Tercera Sección. Sin embargo tales menciones no hacen más que evidenciar que en ciertas circunstancias era factible que el personal de La Perla tomara intervención con respecto a la situación de algunas de las personas cautivas en La Ribera, no surgiendo -en cambio- que ésta tarea sea habitual. Contrariamente, gran parte de las víctimas que han prestado testimonio en la causa, distinguen claramente entre el personal que se desempeñaba en una y otra dependencia.

En orden a lo reseñado se ordenó el sobreseimiento por no haberse podido acreditar su participación (art. 336 inc. 4° C.P.P.N.).

El Ministerio Público Fiscal se agravió y en consecuencia la Cámara Federal dispuso que correspondía revocar el sobreseimiento dictado por el Juzgado Federal N°3, atento considerar que se encontraba en desarrollo el juicio oral ante este Tribunal por los presentes hechos y de que de éste podrían haber surgido elementos de prueba que echaran luz a la participación del imputado en los casos en cuestión.

Ahora bien, en el legajo del acusado obra el informe de calificaciones correspondiente al período Octubre de 1976 a Octubre de 1977 donde consta que pertenecía al Grupo Operaciones Especiales y fue calificado por el Capitán Jorge Exequiel Acosta como Jefe de Grupo.

Como ya se ha expresado este Tribunal, concluido el debate no se ha podido acreditar que personal perteneciente a OP3 se desempeñaba de manera habitual en el C.C.D La Ribera en el tiempo que ocurrió el presente hecho (primer semestre año 1977).

Si bien es cierto que la víctima en su declaración testimonial indica que en La Ribera escuchó el apodo "HB" -alias con el era conocido Carlos Alberto Díaz-; la simple mención en dicho C.C.D. del sobrenombre con el cual era conocido el imputado y la falta de precisión para determinar si realmente él intervino en su interrogatorio o torturas, resultan insuficiente para sostener que Díaz haya formado parte del secuestro y las torturas sufridas por la víctima.

Por todo lo expuesto corresponde absolver al imputado **Carlos Alberto Díaz** por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto de su participación en el secuestro y los tormentos, en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Respecto de los imputados **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez**, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable, concluimos que en el caso de marras algunos lo secuestraron y/o lo trasladaron, impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó (La Ribera), y/o los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró su cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, cabe señalar que conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, los encartados **José Luis Yáñez y Enrique Alfredo**



Poder Judicial de la Nación

Maffei -personal civil de inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" que actuaba en el C.C.D La Ribera- estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro** y del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

A los fines de resolver la situación procesal de **Jorge Exequiel Acosta**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "Responsabilidad I.B." -al tratarse la situación procesal del imputado Héctor Pedro Vergez- y en consecuencia encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Jorge Exequiel Acosta respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fueran acusados en el presente hecho en perjuicio de Morales.

Vigésimo séptimo grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A 1. CASO 39 - María Celeste de Lourdes Seydell, Miguel Ángel Pozzo y Norma Delia del Carmen Saillén de Pozzo.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado cuarenta del auto de elevación a juicio de los autos "Acosta" y al hecho nominado cien del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

Vigésimo octavo grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. CASO 40 - Félix José Cannata (h), Jorge Eduardo Cannata y Félix José Cannata (p).

El presente caso, que corresponde al hecho nominado cuarenta y dos del auto de elevación a juicio de los autos "Acosta" y al hecho nominado ciento uno del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

Vigésimo noveno grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A 1. CASO 41 - Josefa Lidia Basi De Rodríguez.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado cuarenta y tres del auto de elevación a juicio de los autos "Acosta" y al hecho nominado ciento dos del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

Trigésimo Grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 345 - Raúl Hernando Sánchez (corresponde al hecho nominado noventa y uno de autos "Maffei")

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 15 de diciembre de 1976 siendo las 18:00 hrs. aproximadamente, **Raúl Hernando Sánchez** -estudiante, militante en el centro de estudiantes de la facultad de abogacía y en la Juventud Peronista- fue secuestrado por un grupo de personas pertenecientes al Destacamento de Inteligencia 141 Gral. Iribarren del Tercer Cuerpo del Ejército, mientras se conducía con su automóvil en la intersección de Ruta 9 y Provincia de Vascongada de esta ciudad. En dicha ocasión, el personal actuante redujo a la víctima tapándole los ojos y la boca para luego subirlo al baúl de uno de los vehículos en que se conducían y trasladarlo a las instalaciones del C.C.D "La Perla" ubicado a la vera de la Ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño. Los integrantes del mencionado Destacamento mantuvieron a Sánchez cautivo en ese lugar un par de horas para luego, esa misma noche, trasladarlo a las instalaciones del C.C.D "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el 13 de enero de 1977, fecha en la que fue trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario



Poder Judicial de la Nación

de esta ciudad. Encontrándose allí detenido fue retirado con fecha 21 de abril y llevado nuevamente al campo La Ribera para ser interrogado hasta el 26 de abril de 1977, día que fue reingresado a la unidad penitenciaria. Posteriormente, el 13 de septiembre fue otra vez trasladado al campo La Ribera hasta el 16 de septiembre de 1977 aproximadamente, fecha en cual finalmente recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el C.C.D. La Perla y el C.C.D La Ribera el personal actuante en cada una de las referidas dependencias sometió a Sánchez a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Corroborar el hecho descripto *supra*, las propias manifestaciones vertidas por la víctima en la audiencia de debate, en tanto manifestó que el 15 de diciembre de 1976 se encontraba estudiando en la casa de su compañera de estudios de la carrera de abogacía, Elba Jalil. Eran aproximadamente las 16 horas cuando al salir con su vehículo Fiat 600 fue interceptado por dos automóviles, un R12 y un Fiat 128, en la esquina de calle República de Vascongadas y Ruta 9 en barrio Colón. Así las cosas se bajó una persona no muy grande, de estilo hippie con barba y fue directamente hacia el dicente, en ese momento le dijo que cerrara los ojos, lo apuntó con un arma y lo subió al baúl de R 12. Con el tiempo supo que esa persona era el imputado Acosta. Lo condujeron hasta el Parque Sarmiento donde lo esposaron, le colocaron vendas en los ojos y le martillaron el revolver en su nuca, como no salió la bala escuchó que decían "*qué cagada que no salió el tiro!*". Seguidamente lo trasladaron a La Perla donde fue agredido. Lo llevaron a una de las oficinas, comenzaron a pegarle mientras le preguntaban por nombres de amigos y compañeros de militancia política. Luego lo llevaron a la celda de torturas, el lugar quedaba afuera del edificio, cuando lo llevaron sentía piedritas chiquitas en los pies y el aire frío en la cara. Allí lo ataron y le aplicaron la picana eléctrica, comenzaron por los dedos e iban subiendo hasta que suspendieron la sesión porque

USO OFICIAL

llego la noticia de que habían encontrado una casa llena de armas del ERP. Al quedar solo dos o tres personas lo agarraron a palos y se desmayó. Señaló que su militancia no era tanto orgánica sino mas bien era admirador de la izquierda de Mao Tse Tung, además tenía militancia en el centro de estudiantes de Derecho y con un grupo de compañeros se había incorporado a la Juventud Peronista. Luego de uno o dos días durante la noche lo trasladaron tabicado en un auto al campo La Ribera. Allí permaneció las primeras horas en la entrada y después un interrogador, que se enteró le decían Magaldi "cura", le dijo dice "Yo soy el cura, así que conmigo vas a tener que confesar todo", llevaron a dos compañeros, uno de ellos era Cesar Vargas, para que lo reconozcan. Luego fue interrogado y víctima de golpes con palos en lugares sensibles del cuerpo. Durante la mañana de Navidad Enrique Maffei les hizo bajar la venda y les dijo que esa noche iban a tener un trato especial. Al otro día las cosas se pusieron más duras, llegaron más presos que habían secuestrado, recordó a Susana Sastre. En una oportunidad vio a "palito" Romero cómo le pegaba en el patio a José Antonio Manzanares. El 13 de enero de 1977 fue trasladado en un Unimog a la cárcel donde permaneció detenido aproximadamente diez meses. En ese ínterin, más precisamente en abril de 1977 fue nuevamente ingresado al campo la Ribera para una segunda declaración, ahí vio al Capitán González y estuvo con varias personas que pertenencia a la empresa Mackentor, luego lo volvieron a llevar a la penitenciaria. Un sábado lo trasladaron por tercera vez al campo La Ribera junto a otro preso de nombre Capdevilla. Al otro día a la mañana lo subieron a un auto y le dijeron que se iba en libertad, así fue como lo dejaron en la casa de un pariente cerca de la plaza Lavalle.

Corroboró el paso de la víctima por el C.C.D. "La Ribera" lo manifestó en la audiencia por el testigo Cesar Augusto Vargas al relatar que con el doctor Raúl Sánchez estuvo bastante tiempo en dicho centro de detención.

Como prueba documental que lo acontecido a la víctima contamos con su legajo penitenciario donde consta que fue detenido el 15/12/1976 a disposición del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército y que el 13/01/1977 ingreso a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba procedente del campo La Ribera. Contamos con la nota suscripta por el Coronel Luis Santiago Martella en la cual requiere al servicio penitenciario la entrega del detenido Raúl Hernando Sánchez para ser interrogado, la cual se hizo efectiva el 21/4/1977. Asimismo registra reingreso a la U.P.1 el 26/4/1977 (fs. 5384/5390 y 5726/2730 autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco" - estudiante, militante en el centro de estudiantes de Abogacía y en la Juventud Peronista- y como aconteció con otros "elementos subversivos"



Poder Judicial de la Nación

fue trasladado al CCD "La Perla" y "La Ribera", cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Raúl Hernando Sánchez, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el mentado centros de detención - cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 30 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este trigésimo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, José Luis Yáñez, Enrique Alfredo Maffei, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que víctima **Raúl Hernando Sánchez** fue secuestrada y torturada, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los

USO OFICIAL

dichos de la propia víctima quien señaló que en el procedimiento en el cual fue secuestrado, pudo identificar a una persona joven de aspecto hippie con barba que fue quien lo hizo descender de su vehículo y que con el tiempo pudo saber que se trataba del imputado Acosta. Por otro lado al relatar lo sucedido durante su cautiverio en el C.C.D. La Ribera reconoció a Maffei como uno de los responsables del lugar.

Por su parte como prueba documental contamos con la nota suscripta por el Coronel Luis Santiago Martella en la cual requiere al servicio penitenciario la entrega del detenido Raúl Hernando Sánchez para ser interrogado, la cual se hizo efectiva el 21/4/1977.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable, debemos concluir que en el caso de marras algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por el que pasó (La Perla y La Ribera), y la mantuvieron alojadas durante el tiempo que duró el cautiverio, la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en **"Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, los encartados **Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnaldo José López y Héctor Raúl Romero**, -integrantes de la Sección Tercera o Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento con asiento en La Perla-, y los encartados **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez** -personal civil de inteligencia que actuaba en el C.C.D La Ribera- estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha



Poder Judicial de la Nación

intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" **Luis Gustavo Diedrichs** hasta el 27/01/1977 fecha en la que fue sucedido por **Ernesto Guillermo Barreiro**; y por los oficiales Jefes de la Tercera Sección u OP3 con asiento en La Perla (sólo por el paso de la víctima por dicho C.C.D.) **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Jorge Exequiel Acosta** (además en el secuestro de la víctima en el cual se acreditó que Acosta formó parte en dicho procedimiento, lo identificó como la persona que lo hizo descender de su vehículo), conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Respecto del acusado **José Andrés Tófalo**, quien viene acusado como Jefe de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 u OP3, éste tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar su participación en el hecho por el que viene acusado.

Del legajo personal del imputado surge, que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141 con fecha 2 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el 31 de enero de 1978, siete meses en total, fecha en la cual fue reintegrado a la Cuarta Sección. Ahora bien, examinadas las probanzas de autos, no surge de su legajo personal, ni de los organigramas confeccionados por sobrevivientes, ni de los testimonios analizados que el imputado Tófalo haya sido Jefe de la Tercera Sección y en consecuencia responsable de dar impulso a los planes, retransmitido órdenes y/o que haya efectivamente decidido sobre el destino final de la víctima en este hecho.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **José Andrés Tófalo** respecto de los delitos de privación ile-

USO OFICIAL

gítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fuera acusado.

Trigésimo primer grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 55 - María del Carmen Robles y Hugo Roberto Regalado.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado cincuenta y seis del auto de elevación a juicio de los autos "Acosta" y al hecho nominado ciento nueve del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

XIII. A. 2. CASOS 53 Y 54 - Rodolfo Francisco Novillo Rabelini y Gladys Carmen Regalado.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento cuarenta y siete del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

Trigésimo segundo grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 67 - María Beatriz Castillo de Corsaletti.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento diecisiete del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

XIII. A. 2. CASO 59 - Silvia Alejandra Monserrat y Mario Jaime Zareceansky.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento doce del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

XIII. A. 3. CASO 56 - María Cristina Ahumada y Diego Antonio Donda.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento cuarenta y ocho del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

XIII. A. 4. CASO 57 - María Isabel Giacobbe.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento cuarenta y nueve del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".



Poder Judicial de la Nación

Trigésimo tercer grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 63 - Samuel Kremer.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento veintitrés en autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

XIII. A. 2. CASO 71 - Ana María Miniello.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento treinta en autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

XIII. A. 3. CASO 73 - Osvaldo María Ríos.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento treinta y uno en autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

XIII. A. 4. CASO 62 - María Gabriela Villar, Mónica Cristina Leunda y Susana Ammann.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento veintiséis en autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

XIII. A. 5. CASO 69 - Ana María Guadalupe Esteban.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento veintisiete en autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

XIII. A. 6. CASO 72 - Guillermo Hugo Poggi.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento veintinueve en autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

XIII. A. 7. CASO 74 - Norma Teresa Romero.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento treinta y dos en autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

XIII. A. 8. CASO 75 - Arturo Pedro Lencinas.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento treinta y tres en autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-**

Maffei bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

XIII. A. 9. CASO 76 - Marta Eva Machado.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento treinta y cuatro en autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

Trigésimo cuarto grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. CASO 346 - Alejandro Bardach (corresponde al hecho nominado ciento cuarenta y cuatro del auto de elevación a juicio).

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 26 de agosto de 1976, entre las 22 y 23 hs., **Alejandro Bardach**, fue secuestrado por personal perteneciente a las Fuerzas de Seguridad en circunstancias de encontrarse trabajando en el boliche "Safari" de la ciudad de Villa Allende, momento en el que ingresaron miembros de dichas Fuerzas, quienes redujeron a la víctima, lo ataron, le cubrieron la cabeza y lo condujeron al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D2). Una vez allí, Bardach fue violentamente interrogado y sometido a diversas sesiones de torturas por personal policial de dicha dependencia. Posteriormente, el 28 de agosto del mismo año, la víctima fue trasladada y alojado en el Centro Clandestino de Detención "La Perla" donde personal del Tercer Cuerpo del Ejército, sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, mantuvieron a Bardach en dicho centro clandestino, hasta el 2 de septiembre en que dicho personal procedió a trasladarlo nuevamente, esta vez con destino al CCD campo "La Ribera".

Así las cosas, en ambos centros clandestinos destinados a la concentración de personas secuestradas y privadas no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, la víctima fue violentamente interrogado, sometido a constantes torturas físicas y psicológicas, tales como trompadas, golpes con palos, mojarrita, simulacros de fusilamiento, y permaneció en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados, acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos con el fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Finalmente, Bardach permaneció en el campo "La Ribera" hasta que, en fecha 14 de septiembre de 1976, fue liberado en las inmediaciones del Parque Sarmiento de la ciudad de Córdoba.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

El hecho se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, entre los cuales contamos con la declaración en audiencia de la propia víctima, Alejandro Bardach, quien dijo que fue secuestrado junto con Pascual Emilio Adolfo Seydell, en momentos de encontrarse trabajando en un boliche llamado "Safari" de propiedad de un hermano de Rigatuso quien fuera interventor del colegio Manuel Belgrano, que se encontraba camino a Villa Allende. Relató que esa noche escuchó que venían muchos autos por lo que le indicó a Seydell que subiera la música, y que los que llegaron en los mismos no eran clientes sino que era una patota que él conocía porque iban habitualmente a tomar al boliche. Que golpearon la puerta de atrás y cuando les abrió le colocaron una bufanda en la cabeza y lo subieron a un vehículo, en ese momento él preguntó si llevaba los documentos y le contestaron "no, porque te vamos a matar". De ahí, lo llevaron al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia -D2-, y lo dejaron como en una jaula, luego lo llevaron a declarar arriba donde le preguntaron por su hermano mayor Eduardo y le hicieron la "mojarrita" para lo cual lo tiraron al piso con un trapo en la cara y le echaron líquido, como no podía respirar le pegaron una trompada en el estómago y sintió que se moría, también le pegaron con palos, después lo dejaron un día en un lugar donde al pasar la gente le pegaban y luego lo subieron en el asiento de atrás de un auto, tapado con una frazada y con la bufanda en los ojos, y lo llevaron junto a Seydell a un lugar pasando el puente en Río Segundo, recordó que el tramo fue corto, hasta un galpón donde los dejaron esposados y les hicieron simulacro de fusilamiento. Luego, son trasladados a "La Perla", en un camión todos apilados, y cuando llegaron le pegaron una patada y lo llevaron a la cuadra, lo dejaron al lado de "Caniza" y de "Germán", al que le decían "el flaco valija" porque siempre viajaba en el baúl. Que lo llevaron varias veces a interrogar mediante golpes, y le preguntaban sobre su familia, dónde vivían y sobre sus dos hermanos que se encontraban presos, uno de ellos militaba en el ERP.

Estuvo 5 o 6 días en dicho centro clandestino, con los ojos vendados, y posteriormente fue nuevamente trasladado en el baúl de un Peugeot al campo de "La Ribera", donde recordó que llegaron al mediodía porque tenían prendida la radio en un programa de folclore que sabía escuchar en ese horario. Relató asimismo, que junto a Seydell, los llevaron al fondo de dicho CCD y allí estaban Francisco y Eduardo Bartoli, dos hombres de apellido Saldes, padre e hijo, que arrendaban el campo al lado de "La Perla" o por ahí, dos curas chilenos, y un linyera. Recordó que estuvo en "La Ribera" otros 5 o 6 días y que el régimen allí fue más flexible porque los sacaban a tomar sol, y que la comida consistía en una sopa y un bollo de pan. Luego, lo llevaron junto

con María del Carmen Bártoli, en un camión al Batallón 141 y ahí los cambiaron de vehículo y los subieron a una ambulancia vieja en la cual fueron trasladados a la Plaza España y lo dejaron en libertad. Vale la pena aclarar asimismo, que el relato realizado por la víctima en audiencia, es concordante y ratifica las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho del cual fue víctima, con su declaración brindada ante el Juzgado Federal N°3 obrante en autos, donde además aclaró que la fecha de su detención fue el 26 de agosto de 1976 (Fs. 5954/55 "Maf-fei").

Corroborada dicha versión por su parte, la testigo María Celeste de Lourdes Seydell quien en audiencia ratificó que en agosto de 1976 su hermano mayor Pascual fue secuestrado junto con Alejandro Bardach, que era amigo de la familia y su cuñado, en circunstancias de encontrarse ambos trabajando en el boliche "Safari". En el mismo sentido se manifestó el testigo Francisco Bártoli quien en audiencia relató que fue detenido alrededor del 27 de agosto de 1976, en oportunidad de encontrarse junto a su hermana y su cuñado en la casa de éstos últimos en barrio Parque Horizonte de ésta ciudad de Córdoba, y recordó a la víctima como uno de los detenidos que pudo identificar en el CCD campo de "La Ribera". Asimismo, corroboran dichas versiones, los testimonios brindados en audiencia por Bernardo Bártoli y María del Carmen Bártoli quienes manifestaron que fueron detenidos los primeros días de septiembre de 1976 junto con su hermano Francisco y a Enrique Rivarola, en oportunidad de encontrarse celebrando un cumpleaños en la ciudad de Córdoba. Por su parte, Bernardo Bártoli, recordó que la víctima estuvo en el campo de "La Ribera" y a quien identificó como tío de la nadadora Bardach. Por su parte, María del Carmen Bártoli, agregó que el 7 de septiembre de 1976 fue liberada junto con Bardach, siendo empujados ambos desde un camión del ejército al ser puestos en libertad.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Bardach, y teniendo en cuenta que en los interrogatorios a los que fue sometido las preguntas giraban en torno a la militancia de sus hermanos Eduardo y Roberto, éste último militante en el ERP, que se encontraban presos, sobre su vinculación y respecto de los datos que pudiera aportar, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado a los CCD "D2", "La Perla" y "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército



Poder Judicial de la Nación

Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Alejandro Bardach, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en los CCD "La Ribera" y "La Perla" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 34 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden los hechos tratados en este trigésimo cuarto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Enrique Maffei**, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad. Por su parte el Sr. Fiscal General al momento de alegar, acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Alejandro Bardach** fue secuestrada y torturado, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de la propia víctima quien en audiencia relató que fue detenido en su lugar de trabajo junto a Pascual Emilio Adolfo Seydell, por una "patota" dentro de los cuales se encontraban un tal "sérpico", el "negro" o "karateca", otro al que le decían el "pelado Enrique" o el "gringo" y el "chubi" López. Asimismo, recordó que en "La Perla" lo interrogó el "cura Magaldi".

En base a la prueba recabada en la causa, podemos afirmar con certeza que al hablar de "el pelado Enrique o gringo" se refiere al impu-

tado **Ernesto Guillermo Barreiro** a quienes otras víctimas lo han sindicado con el mismo apodo. Del mismo modo, cuando refiere al apodo "chubi" tenemos certeza de que la víctima se está refiriendo al imputado **Arnaldo José López**.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, y lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró la privación ilegal de la libertad, lo sometieron a los padecimientos ya descritos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas a las que fue sometido.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, los encartados: **Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnaldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero y Emilio Morard** en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 con asiento en "La Perla", y **Enrique Maffei** -personal civil de inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 con asiento en "La Ribera"- estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Particularmente de la prueba analizada en autos se acreditó que **Arnaldo José López** formó parte de operativo en el cual secuestraron a la víctima.



Poder Judicial de la Nación

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; al Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada - desde el 4 de diciembre de 1975 hasta el 15 de diciembre de 1976-, **Jorge González Navarro**; al Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Die-drichs**, y a los Jefes de la Tercera Sección por el paso de la víctima por "La Perla", **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Jorge Exequiel Acosta**, conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Trigésimo Quinto Grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 347 - Carlos Eduardo Santa (corresponde al hecho nominado ciento cuarenta y seis del auto de elevación a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 31 de enero de 1977 a las 11hs. aproximadamente, **Carlos Eduardo Santa**, militante hasta noviembre de 1975 de la "Organización Comunista Poder Obrero", en circunstancias de encontrarse en su lugar de trabajo en el Banco de la Provincia de Córdoba, fue secuestrado por un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas las cuales se encontraban armadas, vestidas de civil, y se conducían en un automóvil marca Ford Falcon de color rojo. Luego, la víctima fue trasladada al Centro Clandestino de Detención ubicado en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), sin haberse dado noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna. En dicho lugar, Santa permaneció cautivo un día, y fue sometido a interrogatorios y torturas tales como "la mojarrita". Posteriormente, fue llevado al CCD denominado "Perla Chica, la Escuelita o Malagueño" donde siguió cautivo y sometido a tormentos por aproximadamente tres días, período luego del cual fue llevado de regreso al D2 y alojado allí por una semana con el mismo trato.

Posteriormente, fue trasladado en un vehículo particular al centro clandestino de detención campo "La Ribera" en donde permaneció cautivo y donde también fue violentamente interrogado, sometido a torturas, mantenido en condiciones infrahumanas siendo privado de alimentación e higiene adecuados, de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento y destino que habría de imponérsele, habiendo sido forzado a permanecer con las ma-

USO OFICIAL

nos atadas, los ojos vendados, acostado en colchonetas, debiendo escuchar y soportar flagelos, "simulacros de fusilamiento", humillaciones y hostigamientos con el fin de menoscabar su resistencia moral para así acceder a la información que pudiera brindar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto en ese entonces las Fuerzas Armadas.

Así las cosas, el día 21 de febrero de 1977, Santa, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba, donde permaneció hasta el mes de octubre de 1978, fecha en que fue nuevamente trasladado a la Unidad Penitenciaria N°9 de La Plata, lugar desde donde recuperó su libertad bajo el régimen vigilado, en agosto de 1982, adquiriendo la libertad definitiva en abril de 1983.

El hecho antes descripto, se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales encontramos el testimonio brindado por la propia víctima, Carlos Eduardo Santa quien en la audiencia relató que el 31 de enero de 1977, por la mañana, se encontraba trabajando en su oficina del Banco de la Provincia de Córdoba, en el subsuelo del Palacio de Justicia frente al Paseo Sobremonte, momento en el que se presentaron cuatro o cinco individuos, vestido de civil, mal entrazados y exhibiendo armas cortas en la cintura, que lo sacaron por un pasillo lleno de gente hacia la calle Caseros. Una vez allí, lo subieron a un Ford Falcon color salmón, lo pusieron en el asiento de atrás esposado, entre dos de ellos y luego partieron raudamente hacia el Cabildo hasta el pasaje Santa Catalina donde lo ingresaron al centro clandestino de detención "D2", lugar al que describió como el infierno. Al entrar allí lo recibieron con una tremenda trompada que lo tiró al suelo y lo llevaron, lo acostaron esposado por la espalda en una mesada de cemento y arriba suyo se sentó el "Gato" Gómez, con sus cien kilos de peso, quien le dijo "mirame bien, yo soy el 'gato' Gómez y no me olvides nunca", y junto a otra persona más le hicieron la "mojarrita" donde sintió morir de asfixia, porque los pulmones y el corazón parecía que le iban a estallar. También fue sometido a descargas eléctricas en el cuerpo mediante la aplicación de picana y a brutales golpizas para que diga y firme lo que ellos quisieran sin saber de qué se trataba.

Recordó asimismo, que la primera noche en dicho CCD, el 31 de enero, lo llevaron en un vehículo hacia un lugar que quedaba camino a Carlos Paz, lugar que, en su declaración brindada el 16 de julio de 1984 ante CONADEP la que fue reconocida por el testigo e incorporada en audiencia, supo que se trataba de "La Perla Chica", "Escuelita" o "Malagueño" (ver Fs.644/45 "Maffei"). Allí estuvo dos o tres días siempre vendado, donde también fue interrogado en dos o tres oportunidades. Luego de trascurrido dicho lapso, fue nuevamente trasladado al "D2", donde ya se encontraba detenido su hermano José Alfredo, y luego



Poder Judicial de la Nación

de ocho o nueve días, fue sacado por la mañana, vendado y esposado, y conducido en un vehículo particular junto con su hermano José Alfredo, hacia el centro clandestino de detención campo "La Ribera".

Respecto a dicho CCD, la víctima recordó que la peor tortura que padeció fue al ingreso, por parte del "Gato" Gómez que estaba como encañado con él y le propinó una paliza tan brutal que lo dejó tirado en el suelo por lo que dos gendarmes tuvieron que llevarlo hacia el pabellón donde alojaban a los presos, y allí se quedó tirado en una colchoneta ya que lo único que quería era silencio y que su cuerpo se recomponga de tantos golpes. Que en dicho pabellón también estaba su hermano José Alfredo, un chico Ludueña, y un periodista Lewis. Otro dato que destacó el testigo en la audiencia, es que el galpón donde estuvo alojado tenía todas las paredes acribilladas a balazos, y que las condiciones de alimentación e higiene eran lamentables. Recordó que la comida era escasa y que un amigo de la infancia de Deán Funes que era gendarme, llamado "Poroto" Varela, todas las noches les llevaba un paquete de galletas con una lata de picadillo para que compartieran. Agregó asimismo, que cuando salió del CCD "La Ribera", el 21 de febrero de 1977, y fue llevado en un camión, vendado y atado, a la UP1, su estado de salud era muy precario, al punto que no podía levantar la colchoneta que iba en su celda de lo débil que estaba. Luego, en octubre de 1978, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°9 de La Plata, donde permaneció hasta el 19 de agosto de 1982, fecha en que fue puesto bajo el régimen de libertad vigilada hasta adquirir su libertad definitiva en abril de 1983.

Por su parte, José Alfredo Santa, hermano de la víctima, en coincidencia con lo relatado por ésta, en audiencia dijo que su hermano fue detenido el 31 de enero de 1977 por un grupo de civiles fuertemente armados en las oficinas del Banco de Córdoba donde trabajaba, y que al día siguiente lo detuvieron a él en la Ciudad de Carlos Paz. Agregó el dicente que había sido presidente del CEM, un grupo independiente de la facultad de Agronomía, y que luego de ser secuestrado lo llevaron al Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba -D2- donde fue torturado, que siempre estuvo vendado pero después supo que el que comandaba las sesiones era una persona de apellido Gómez. Una noche escuchó la voz de su cuñada, Betty Amann que pedía ir la baño y así se enteró que ella también estaba detenida. Luego de 10 días lo subieron a un Ford Falcon, lo taparon con una frazada y lo trasladaron al campo "La Ribera" junto a su hermano Carlos. Los llevaron a una cuadra donde había más o menos unos veinte detenidos, todos vendados, y allí pudo hablar con su hermano, recordando que estaban los dos muy golpeados. Luego de 10 días aproximadamente, soldados jóvenes los cargaron en un camión del Ejército mientras los apuntaban con fusiles y

USO OFICIAL

volvió a escuchar esa voz que le decía "Ahí van los hermanitos Santa, algún día los voy a encontrar en la calle y los voy a cagar matando". Fueron trasladados a la penitenciaría donde permaneció hasta el 9 de septiembre de 1977.

En forma coincidente a lo ya expuesto se expresó el testigo Luis Domingo Ludueña Almeida quien en la audiencia manifestó haber compartido cautiverio tanto en el Departamento de Informaciones D2 como en el CCD campo "La Ribera" con los hermanos José Alfredo y Carlos Santa.

Por su parte, contamos también con prueba documental que acredita los dichos de los testigos reseñados supra, así contamos con el legajo penitenciario de la víctima, en el cual consta que fue detenido el 31/1/1977, que estuvo en el campo La Ribera, procesado a disposición del Comando del III Cuerpo del Ejército, hasta el 21/2/1977 fecha en que ingresó a la Unidad N° 1 de Córdoba, no constando en dicho legajo la fecha en que fue puesto en libertad (fs. 836/841 "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Santa, fácil es advertir que la misma fue considerado "Blanco" - al haber formado parte de la "Organización Comunista Poder Obrero"- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia "D2", al CCD "Malagueño o Perla Chica", luego al CCD campo "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**, y finalmente a la UP1 y UP9, desde donde obtuvo su libertad.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Carlos Eduardo Santa, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en los CCD "D2", "Malagueño o Perla Chica" y "La Ribera" - cuya permanencia en dichos cen-



Poder Judicial de la Nación

tros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 35 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este trigésimo quinto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Jorge Exequiel Acosta, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Miguel Ángel Gómez, Enrique Alfredo Maffei, y José Luis Yáñez**, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte el Señor Fiscal General al momento de alegar acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Carlos Eduardo Santa** fue secuestrado y torturado, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de la propia víctima quien en audiencia relató que tanto en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia, como en el CCD "La Ribera", quien lo torturó fue el "Gato" Gómez aunque todos participaban, que también había otro a quien le decían "cura", pero a Gómez pudo reconocerlo porque él mismo le dijo quien era.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del responsable en cada C.C.D, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, debemos concluir que en el caso de marras algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, y la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró el cautiverio, la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento de la privación de la libertad y los tormentos padecidos por Carlos Eduardo Santa.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", los encartados **Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Arnoldo José López**, -en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 con asiento en "La Perla Chica"-, **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez** -ambos personal civil de inteligencia del Destacamento 141 con asiento en "La Ribera"-, y **Miguel Ángel Gómez** -personal del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2"-, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan. Particularmente, de la prueba valorada en autos quedó acreditado que el imputado **Miguel Ángel Gómez** torturó a la víctima.

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; al jefe del Estado Mayor desde el 2 de febrero de 1977 por **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, y solo por el paso de la víctima por el C.C.D La Perla Chica el oficial Jefe de la Tercera Sección, **Jorge Exequiel Acosta**, conforme lo ya valorado en el Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Trigésimo sexto grupo:



Poder Judicial de la Nación

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 70 - Mirta Estela del Valle Dotti.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento veintiocho del auto de elevación de la causa a juicio de autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei-Menéndez** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

XIII. A. 2. CASO 61 - Bibiana Allerbon.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento treinta y nueve del auto de elevación de la causa a juicio de autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei-Menéndez** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

Trigésimo Séptimo Grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 348 - Susana Leda Barco (corresponde al hecho nominado ciento veintidós del auto de elevación a juicio).

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 4 de octubre de 1977 a las 6.30hs, **Susana Leda Barco**, afiliada y militante gremial en SEPPAC, el Sindicato de Educadores Particulares y Privados de Córdoba, y en ADIFF, Asociación de Docentes Investigadores de la Facultad de Filosofía, en circunstancias de encontrarse en su domicilio sito en calle Bonfiglioli N°59 de la ciudad de Villa María, fue secuestrada por personal militar perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército quienes condujeron en una camioneta del Ejército Argentino a la víctima hacia la Central de Policía de esa ciudad donde fue mantenida cautiva, sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, hasta el 6 de octubre de 1977 a las 5.30hs en que fue subida a una camioneta del Ejército, llevada a un descampado en donde le hicieron un "simulacro de fusilamiento".

A continuación de lo relatado, fue trasladada al centro clandestino de detención campo de "La Ribera", hasta el 28 de octubre de ese mismo año en que fue sacada de dicho lugar y llevada a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba. Allí permaneció hasta el 26 de diciembre de 1977, fecha en que fue nuevamente reingresada al CCD campo "La Ribera", donde permaneció unos días, más precisamente hasta el 30 de diciembre en que fue llevada a la UP1 hasta su traslado, el 27 de octubre de 1978, a la cárcel de Devoto, en donde permaneció hasta recuperar su libertad bajo el régimen vigilado, en fecha 27 de octubre de 1980.

En dicho CCD, la víctima fue sometida a tormentos siendo obligada a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en

colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y comunicarse con el resto de los detenidos, como también, habiendo sido privada de higiene, alimentación y atención médica adecuada, y de información fidedigna respecto al lugar y causa de su detención, siendo forzada a escuchar gritos y lamentos de otras personas allí torturadas, al igual que amenazas y comentarios denigrantes por parte de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones mediante tratos crueles, con el fin de menoscabar su resistencia moral, con el fin de obtener información sobre militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto las Fuerzas Armadas y de Seguridad en aquél entonces.

El hecho se encuentra fehacientemente acreditado merced los siguientes elementos probatorios, entre los cuales contamos con el testimonio de la propia víctima Susana Leda Barco, quien en la audiencia dijo que el 4 de octubre de 1977, a las 6:30hs, se encontraba en su domicilio de calle Bonfiglioli N° 59 de Villa María, momento en que golpearon a la puerta miembros del Tercer Cuerpo del Ejército, por lo que ella abrió y se encontró con cuatro personas uniformadas que ingresaron a su domicilio recordando que quien dirigía el operativo se presentó como el capitán Claro, quien le indicó que se vista porque la iban a llevar para hacerle unas preguntas. Que acto seguido hicieron ingresar a dos vecinos y les hicieron firmar un acta en donde constaba que la llevaban para interrogarla. Que solicitó despedirse de sus hijos, Fernando y María Laura, de once y ocho años respectivamente, y cuando salió de su casa la estaban esperando una cantidad de tropas y de soldados apostados con armas que la sorprendió por el despliegue, la subieron a un vehículo militar y la llevaron a la Comisaría de Villa María, lugar donde permaneció hasta el 6 de octubre del mismo año en el que la llevaron, a las 6:30hs de la mañana aproximadamente, a bordo de un vehículo militar, hasta un lugar pasando el puente de Río Segundo, la bajaron, la vendaron y le hicieron un simulacro de fusilamiento. Seguidamente, la volvieron a meter en el vehículo y la llevaron al campo de "La Ribera".

Que en dicho CCD, la dejaron en la cuadra de mujeres, siempre vendada, y le dijeron al resto de las secuestradas que no le hablaran ni se le acercaran, y allí estuvo con María Castillo, Adriana Corsaletti, la hija de ésta, con Alicia Prat de Hidalgo y con Beatriz Lora que venía torturada desde "La Perla". Describió la testigo a toda la situación como degradante, agregando que el hecho de estar vendada con un trapo sucio y algodones la hacían sufrir de conjuntivitis sin ningún tipo de atención, como también que perdía el sentido del tiempo y del espacio, que todo era como un ablande, y que a los diez días de estar allí la interrogaron, siempre vendada, junto a Adriana Corsaletti en una misma oficina pero cada una con un interrogador, que había una ar-



Poder Judicial de la Nación

ma y un grabador sobre la mesa y le preguntaron cosas sobre su curriculum vitae que lo tenían en la mano, quien la interroga es un tal "Coco" y le hacía preguntas sobre los cursos que dictaba, sobre los contenidos, y sobre el año 1966 donde después de la "noche de los bastones largos", junto con un grupo de docentes, fueron cesanteados por hacer solicitadas y publicaciones en los diarios sobre el avasallamiento de la autonomía universitaria. Recordó también que "Coco" se mostró muy asombrado por el hecho de que estuviera legalmente casada y a ella le llamó la atención que no le preguntó nada sobre su militancia. Relató asimismo, que su marido presentó habeas corpus que fueron rechazados, que recorrió las comisarías de Córdoba, que fue a la UP1 y al campo "La Ribera", y en ningún lado le dieron respuesta.

Posteriormente, el 28 de octubre, la llevaron nuevamente adelante, y "Coco" le hizo firmar una declaración, luego la dejaron unos once días sola en la cuadra porque habían trasladado al resto de las secuestradas, excepto a "Bety" Lora que permanecía en una celda, y una noche en la que ella se encontraba sola en ese lugar, alguien se paró a los pies de su colchón y se masturbó. Recordó que por la mañana algunas guardias les hacían hacer cuerpo a tierra y lagartijas mientras se reían.

Fue trasladada el 28 de octubre de 1977 a la UP1, recordó que fue manoseada en el camión en el que la llevaron y que al llegar a la UP1, le tomaron los datos y la miró un médico que tenía todo el guardapolvos sucio, luego la dejaron en el pabellón de las mujeres en el primer piso. Allí permaneció hasta después de la visita de sus familiares en navidad, en que es nuevamente vendada, esposada y subida con brusquedad a un camión y trasladada al campo "La Ribera", el 26 de diciembre de 1977. Una vez allí, la dejaron en una celdita pequeña con una especie de colchoneta hecha con una bolsa rellena de paja manchada de sangre y vómitos, frente a una garita con guardias. El segundo día allí, la interrogaron, "coco" estaba furioso porque decía que ella le había mentido y entraron a una persona a las patadas a la oficina que era Daniel Dreyer, quien había sido alumno suyo y le preguntaban si la testigo le había enseñado sobre marxismo a lo que él respondía que no, por lo que lo golpearon. Luego, en otra oportunidad durante un interrogatorio que le hizo "HB", le preguntó sobre su participación cuando vivía en Entre Ríos, en la toma de la escuela "Lenguas Vivas", sobre las personas con las cuales ella se reunía, bajo amenazas y torturándola psicológicamente ya que le decía que tuviera en cuenta que su marido no la iba a esperar cuando salga, que su tía iba a estar muerta y que sus hijos no la iban a reconocer.

Posteriormente, el 30 de diciembre del mismo año, vuelve a ser trasladada a la UP1 donde hubo una visita de la Cruz Roja, y el 28 de

octubre de 1978 fue trasladada junto a un grupo de presas mujeres en un vuelo desde Córdoba, vendadas y atadas al piso de un avión que hacía muchísimo ruido, y las llevaron a Devoto, donde fueron distribuidas en distintos pisos y celdas. Luego, el 20 de julio de 1980, la visitó una persona que pertenecía al Tercer Cuerpo del Ejército y le preguntó sobre la correspondencia que recibía, sobre su trabajo como docente, entre otras cosas y posteriormente, el 28 de octubre de ese año salió bajo el régimen de libertad vigilada.

Corroboran dicha versión los dichos de los testigos Beatriz Susana Lora, María Beatriz Castillo, Adriana Beatriz Corsaletti, quienes en la audiencia manifestaron haber compartido cautiverio en el CCD campo "La Ribera" con la víctima.

Por su parte, como prueba documental contamos con su legajo penitenciario en el cual consta que fue detenida el 4/10/1977, proveniente del campo "La Ribera", procesada a disposición del Comando del III Cuerpo del Ejército. Asimismo, bajo el título "Registro de Anotaciones Relacionadas con la Situación Legal" consta que: " 23-12-77 trasl al A.311, 31-XII-77 Reingresó a U1, PEN Dcto 35-12-1-78, 29-10-78 Trasl. a V.Devoto". Por otra parte, obra glosada como prueba en la presente causa, el Legajo de Identidad de la Policía Federal Argentina, perteneciente a la víctima, de donde surge que ya en el año 1966 sus antecedentes estaban siendo investigados por dicha fuerza, atento encontrarse registrado: "12-08-1966 Firma junto a otros docentes de la Facultad de Filosofía y Humanidades (elementos que sustentan la ideología izquierdista) un comunicado que publicó el matutino "La Voz del Interior"; 19-10-1966 La causante es separada de la Cátedra como profesora adjunta interina por haber hecho conocer, junto a otros profesores, su protesta por la política universitaria.-; 01-06-1968: Integra el movimiento afirmación y progreso de la educación (compuesto por elementos comunistas)". Se agrega asimismo en dicho documento, un listado de antecedente de la víctima, dentro de los cuales cabe destacar: "15 JUN 62: es designada como jefa de trabajos prácticos...[...] en la Fac. Fil. Y Humanidades de la UNC siendo decano de la misma ADELINO NOMTENEGRO, profesor de la línea Marxista-leninista (pc).-; Año 1975: Caso "Infiltración Marxista en la UNC" se dijo que la causante junto a otras docentes es culpable de la infiltración marxista en todos los estamentos en la Escuela de Ciencia de la Educación de la Fac. de Fil. Y Humanidades.-; 24 MAR 76: Incluida en la lista de Blancos...03 OCT 77: Detenida por personal militar área 311 y la participación del área 314 (Villa María), por sus actividades universitarias en pro del marxismo-leninismo;". Es así, que la prueba previamente analizada, de manera concordante con los testimonios y dichos de la propia víctima, confirman las causas y circunstancias del hecho del cual Barco fue víctima



Poder Judicial de la Nación

por sus actividades universitarias y docentes (fs. 2162/2168, 2784/2792 "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Barco, fácil es advertir que la misma fue considerado "Blanco" - al haber sido afiliada y militante gremial en SEPPAC, el Sindicato de Educadores Particulares y Privados de Córdoba y en ADIFF, la Asociación de Docentes Investigadores de la Facultad de Filosofía- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado C.C.D. campo "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Susana Leda Barco, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida de la víctima en los CCD "La Ribera" y "La Perla" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 37 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este trigésimo séptimo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Jorge Eduardo Gorleri, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, Enrique Alfredo Maffei, José Luis**

USO OFICIAL

Yáñez y Wenceslao Ricardo Claro, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad. Asimismo, el Sr. Fiscal General al momento de alegar acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

A los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, se considera de especial relevancia los dichos de la propia víctima quien pudo identificar a Carlos Alberto Díaz, alias "HB", como quien la interrogó en el CCD "La Ribera", como asimismo al "Capitán Claro" como la persona encargada del operativo de su secuestro, declarando puntualmente ante éste Tribunal en oportunidad de la audiencia que cuando miembros del Tercer Cuerpo del Ejército golpearon a la puerta de su casa, ella abrió y se encontró con cuatro personas uniformadas que ingresaron a su domicilio recordando que quien dirigía el operativo se presentó como el capitán Claro, quien le ordenó que se vistiera porque la iban a llevar para hacerle unas preguntas.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable en dichos centros, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, y la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró el cautiverio, la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento de la privación de la libertad y los tormentos padecidos por Susana Leda Barco.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, los encartados **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez** -personal civil de inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 con asiento en "La Ribera", estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se pro-



Poder Judicial de la Nación

dujeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

A los fines de resolver la situación procesal del imputado **Carlos Alberto Díaz**, corresponde analizar el rol que cumplía el Grupo de Operaciones Especiales u OP3 en el C.C.D. La Ribera.

Cabe señalar que esta cuestión ya fue objeto de tratamiento durante la etapa instructiva, oportunidad en la que se distinguió al personal del Destacamento de Inteligencia que se desempeñaba de manera regular en los C.C.D La Perla y La Ribera. Para ello se valoraron los organigramas confeccionados por los testigos Piero Di Monte (fs. 6954/57), Liliana Callizo (fs. 7104/22), Graciela Geuna (fs. 7913/77) y Teresa Meschiatti (fs. 6666/77) en los cuales se ubica como personal regular en el C.C.D La Perla a los miembros pertenecientes a la Tercera Sección -Grupo Operaciones Especiales u OP3- y en el C.C.D La Ribera al personal que revistaba en la Primera Sección.

Ahora bien, no obstante la distinción también se aclaró en aquel momento que algunos testimonios de víctimas que pasaron por La Ribera refieren la presencia en esas dependencias de personal de la Tercera Sección. Sin embargo tales menciones no hacen más que evidenciar que en ciertas circunstancias era factible que el personal de La Perla tomara intervención con respecto a la situación de algunas de las personas cautivas en La Ribera, no surgiendo -en cambio- que ésta tarea sea habitual. Contrariamente, gran parte de las víctimas que han prestado testimonio en la causa, distinguen claramente entre el personal que se desempeñaba en una y otra dependencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señaló una excepción con respecto al acusado Díaz, quien aparece cumpliendo funciones en forma sistemática y sistémica en ambos C.C.D. (La Perla y La Ribera) durante un período determinado. Son numerosos los testigos que dan razón de dicha circunstancia: Oscar Alejandro Flores (fs. 4224vta. y 4233/34, Mónica Leunda (fs. 6768, 2920/24 y 3019/26), Ana María Miniello (fs. 5900/01), Sergio Gutiérrez (fs. 5009/11vta.), Daniel y Nelson Dreyer (fs. 4994/97 y 5002/04), Bibiana Allerbon (fs. 6412/15), Arturo Pedro Lencinas (fs. 2998/3000), Dardo Lencinas (fs. 3138/43 y 5802/05) María Beatriz Castillo (fs. 5094/98 y 5835/40) y Adriana Beatriz Corsaletti (fs. 5914/17 y 5847/48) quienes concordantemente reconocieron a HB - Carlos Alberto Díaz- desempeñando funciones paralelas en La Perla y La Ribera, especialmente avanzado el segundo semestre de 1977. Refuerza esta postura los testimonios de Margarita Sastre (fs. 7296/7308) y Silvio Viotti (h) (fs. 5123/38) quienes aseguraron que personal de La

USO OFICIAL

Perla no formaba parte del personal de La Ribera, reconociendo éste último solamente a HB como interrogador en ambos lugares.

Ahora bien, en el legajo del acusado obra el informe de calificaciones correspondiente al período Octubre de 1977 a Octubre de 1978 donde consta que pertenecía al Grupo Operaciones Especiales (cabe apuntar que a partir del 1 de enero de 1978 pasa a denominarse Sección de Actividades Especiales de Inteligencia) y fue calificado por Ernesto Guillermo Barreiro como Jefe de Sección, lo que indica que se encontraba subordinado a la Primera Sección y explica su doble rol. Cabe señalar que Barreiro como Jefe de la Primera Sección impartía órdenes tanto en La Ribera como en La Perla.

Asimismo la víctima identificó a Carlos Alberto Díaz, alias "HB", como la persona que la interrogó en el CCD "La Ribera"

Por todo lo expuesto, nos encontramos en condiciones de afirmar que Carlos Alberto Díaz estuvo presente en la Ribera al momento del presente hecho junto con personal civil de inteligencia analizados supra y formó parte de los tormentos sufridos por la víctima al momento de ser interrogada en dicho C.C.D.

Por otra parte, corresponde analizar la participación del imputado **Wenceslao Ricardo Claro**. En tal sentido, la Defensora Pública Oficial, Dra. Berenice Olmedo, al momento de alegar recordó que la víctima Barco dijo que la persona que dirigía el operativo de su secuestro se había identificado como capitán Claro, planteando asimismo que los dichos de la misma valorados en solitario y de forma aislada, constituirían prueba insuficiente para acreditar la responsabilidad de su defendido en el hecho. Por su parte, este Tribunal entiende que además de lo contundente del testimonio en el cual la propia víctima reconoce a quien participó de modo directo en su detención, ello no resulta sólo un dicho aislado como sostiene la defensa, ya que contamos también con su legajo personal en donde consta que el imputado fue designado el 23 de diciembre de 1976 en la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María que se encontraba bajo el control operacional del Ejército e involucrada en la lucha contra la subversión, como Jefe de Compañía Comando y Logística donde continuaba cumpliendo funciones a la fecha de los hechos, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**. Así las cosas, no sólo Susana Leda Barco aseguró que el día de su secuestro fue el Capitán Claro quien estuvo a cargo de dicho procedimiento siendo luego alojada en dependencias policiales de la ciudad de Villa María, sino también los testigos y víctimas en esta causa, Daniel y Nelson Dreyer, afirmaron que fueron interrogados por el Capitán Claro quien pertenecía a la Fábrica Militar de aquella ciudad.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

No obstante lo afirmado anteriormente respecto a la responsabilidad que le cabe al imputado Claro por el hecho del secuestro de la víctima Barco, éste Tribunal no cuenta con pruebas suficientes que le permitan tener certeza respecto a su participación y responsabilidad en cuanto a los tormentos sufridos por la misma, atento a que de la plataforma fáctica se desprende que el personal actuante la condujo a la Comisaría de Villa María, donde la mantuvieron cautiva hasta su traslado a "La Ribera". Es necesario en este punto aclarar que el imputado Claro no prestaba servicios en dicha Comisaría, lugar del cual tampoco ha quedado acreditado que haya oficiado como centro clandestino de detención, por tanto no basta con mencionar el tipo penal de imposición de tormentos para dar por acreditado que la sola permanencia allí constituye tortura, atento que dicho lugar era una dependencia formal de la Policía de la Provincia de Córdoba. Tampoco es posible afirmar que Claro haya intervenido en el simulacro de fusilamiento relatado y sufrido por Barco en el momento de su traslado hasta el CCD "La Ribera", en cuanto a que la misma víctima precisó que iban dos vehículos y que una vez vendada perdió la noción del camino, por lo tanto, ella no pudo saber efectivamente quién la llevó hasta ese centro de detención. Por tal motivo, corresponde absolver a **Wenceslao Ricardo Claro** del delito de tormentos agravados por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto los tormentos de la víctima de marras, en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella**, sucedido en el cargo desde el 14 de diciembre de 1977 por **Carlos Alberto Lucena**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; al Jefe del Área de Operaciones "G3", **Jorge Eduardo Gorleri**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, conforme lo ya valorado en el Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

A los fines de resolver la situación procesal de **Jorge Exequiel Acosta**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "Responsabilidad

de los imputados. XIII. B. 1." -al tratarse la situación procesal del imputado Héctor Pedro Vergez- y en consecuencia encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Jorge Exequiel Acosta respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fuer acusado en el presente hecho.

Trigésimo Octavo Grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 349 - Ana Aurora Morata (corresponde al hecho nominado ciento cincuenta del auto de elevación a juicio).

La prueba reunida en autos permite acreditar que, con fecha 29 de julio de 1977 en horas de la noche, **Ana Aurora Morata**, estudiante de medicina, en circunstancias de encontrarse en su domicilio sito en calle Peredo N° 651, dto. 18, de ésta ciudad de Córdoba, fue secuestrada por personal perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino quienes redujeron a la víctima e inmediatamente, sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, la vendaron, la esposaron y la trasladaron al Centro Clandestino de Detención campo "La Ribera".

En dicho CCD, la víctima fue sometida a torturas, siendo obligada a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y de comunicarse con el resto de los detenidos, siendo asimismo privada de alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna sobre el lugar y causa de su detención, autoridades intervinientes, y habiendo sido forzada a escuchar gritos y lamentos de otras personas que fueron allí torturadas, al igual que comentarios y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada mediante tratos crueles con el fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Posteriormente, Morata fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba en fecha 20 de septiembre de 1977, recuperando su libertad ambulatoria el 25 de octubre de 1978.

Al respecto, cabe aclarar que la presente víctima fue ofrecida como testigo nuevo en la oportunidad correspondiente y luego desistida por no haber sido encontrada, sin perjuicio de lo cual contamos con los dichos del testigo Nicolás Sayán, hermano de la víctima, quien en audiencia dijo que a mediados del año 1977, por la madrugada, se presentó un grupo comando en su domicilio sito en calle Peredo 651 de ésta ciudad, todos vestidos de civil y portando armas, quienes manifestaron que lo buscaban a él, porque era delegado sindical de la Unión



Poder Judicial de la Nación

Obrera Metalúrgica, y como no lo encontraron se llevaron a su hermana detenida, Ana Aurora Morata. Recordó que al llevarse a su hermana le dejaron el mensaje a sus otros dos hermanos que estaban presentes, Humberto Sayán y Gloria Morata, de que la iban a dejar en libertad si el se presentaba ante el Tercer Cuerpo del Ejército. Al día siguiente, se hizo presente en donde le habían indicado, y allí le dijeron que lo iban a volver a citar, lo que ocurrió un mes después, por lo cual él volvió a presentarse y en ese momento fue esposado, encapuchado y trasladado al CCD campo "La Ribera". Agregó que en dicho CCD también estaban su hermana y su esposa, María Ángela Parrello, a quien detuvieron unos días después que a él. Agregó el testigo, que supo que su hermana fue interrogada sobre su actividad en la U.O.M, y sometida a brutales golpizas, permaneciendo casi dos meses en "La Ribera", luego fue trasladada a la UP1 y posteriormente a La Plata, en total estuvo casi un año detenida.

Por su parte, como prueba documental contamos con el Legajo Penitenciario de la víctima, en el cual consta que fue detenida el 29/07/1977, que ingresó a dicho establecimiento el 20/09/77 proveniente del campo "La Ribera", encontrándose a disposición del Comando del III Cuerpo del Ejército, y que en fecha 2/2/78 pasó a disposición del PEN.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Morata, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" - al haber sido estudiante y hermana de un delegado sindical de la U.O.M.- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada C.C.D. campo "La Ribera", **-cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención".**

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de in-

USO OFICIAL

formación sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Ana Morata, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida de la víctima en el CCD "La Ribera" y- cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 38 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este trigésimo octavo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez**, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad. El Sr. Fiscal General al momento de alegar acusó a los mismos imputados por idénticos delitos en el caso en análisis.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable del C.C.D La Ribera, integrado - entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en el presente caso algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, y la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró el cautiverio, la sometieron a los padecimientos ya descritos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas sufridas por la víctima.



Poder Judicial de la Nación

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", los encartados **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez** cumpliendo funciones como personal civil de inteligencia del Destacamento 141 con asiento en La Ribera, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2-, desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**, del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, conforme lo ya valorado en el Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.

A los fines de resolver la situación procesal de **Jorge Exequiel Acosta**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "Responsabilidad de los imputados. XIII. B. 1." -al tratarse la situación procesal del imputado Héctor Pedro Vergez- y en consecuencia encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Jorge Exequiel Acosta respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fuera acusado en el presente hecho.

Trigésimo Noveno Grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 350 - Ricardo Manuel Rodríguez Anido (corresponde al hecho nominado ciento veinticuatro del auto de elevación a juicio)

Conforme la prueba colectada en autos, ha quedado acreditado que en fecha 16 de noviembre de 1977, **Ricardo Manuel Rodríguez Anido**, militante del "Partido Socialista de los Trabajadores", en circunstancias de encontrarse en su domicilio sito en calle Méjico N° 124, B° General Paz, de ésta ciudad, fue secuestrado por un grupo de personas armadas vestidas de civil pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército. Luego, Rodríguez Anido fue reducido, vendado, y trasladado junto con Ana María Miniello que se encontraba en el mismo domicilio y también es víctima en los presentes actuados, hacia el Centro Clandestino de Detención "La Perla". Asimismo, Rodríguez Anido, permaneció allí cautivo sin haberse dado noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, hasta el 18 o 20 de noviembre del mismo año, en que fue trasladado al CCD campo "La Ribera", lugar en el que permaneció hasta el día 6 de febrero de 1978 en que fue llevado a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba, desde donde fue liberado en fecha 20 de octubre de 1978.

En ambos Centros Clandestinos, Rodríguez Anido fue sometido a interrogatorios y torturas, mantenido asimismo en condiciones infrahumanas de cautiverio, habiendo sido obligado a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y de comunicarse con los demás secuestrados, siendo privado de alimentación e higiene adecuados, de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento y destino que habría de imponérsele, debiendo escuchar y soportar flagelos, "simulacros de fusilamiento", humillaciones y hostigamientos con el fin de menoscabar su resistencia moral para así acceder a la información que pudiera brindar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto en ese entonces las Fuerzas Armadas.

El hecho se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales contamos con la declaración testimonial de la propia víctima Ricardo Manuel Rodríguez Anido quien en la audiencia dijo que fue detenido el 15 de noviembre de 1977 a la medianoche, aclarando que en los papeles figura el 16 porque lo ficharon al otro día, y que en aquél entonces él alquilaba una casa en calle Méjico N°175 de ésta ciudad de Córdoba, que trabajaba en la compañía Xerox y estudiaba la carrera de Higiene y Seguridad en la UNC. Agregó que desde el año 1972 participaba en el PST, y que fue detenido porque le prestó la casa casualmente a una pareja, también militantes en el mismo partido que eran de Santa Fe y habían venido a Córdoba porque los estaban buscando para detenerlos, ellos eran Ana María Miniello y Guillermo Poggi, y él los ayudó prestándoles la casa por un par de semanas. Que ese día, detuvieron al muchacho Poggi y lo torturaron para que diga todo lo que sabía respecto a la gente



Poder Judicial de la Nación

que conocía y las direcciones, por lo cual esa noche el Ejército hizo una redada y ahí él fue detenido.

Recordó el testigo que cerca de las once de la noche, golpearon la puerta, vio a cinco o seis personas con armas, y le dijo a Miniello "sonamos". Luego, al abrir la puerta, lo tiraron al piso de un empujón y una persona con uniforme verde lo apuntó con una escopeta mientras le preguntaban si tenía armas, en ese momento sonó el teléfono y le dijeron que atienda, lo que así hizo y quien hablaba era el dirigente del PST que mantenía coordinada la organización, de nombre "Carlos", el que se dio cuenta enseguida de lo que estaba ocurriendo y le dijo "aguantá loco", y mientras él hablaba se acercó rápido una persona de estatura baja, pelirrojo, que quiso escuchar la conversación, luego le preguntó qué le habían dicho, y le pegaron un puñetazo que lo tiró al piso, lo vendaron y mientras tanto sacaban cosas del domicilio y se las repartían. Siguió relatando que lo sacaron a la puerta, que unos vecinos de apellido Franco quisieron intervenir pero se lo impidieron e inmediatamente lo introdujeron en un vehículo y lo llevaron al CCD "La Perla".

Recordó que una vez allí, subió un par de escalones, lo metieron en una oficina, que el piso era rojo, y lo pusieron contra una pared. Ahí sintió voces y el ruido de una máquina de escribir mientras le tomaban los datos y se sintió más tranquilo pensando que era algo más "institucional", que estaban averiguando datos. Agregó que lo dejaron vendado, con las manos atadas atrás, contra la pared, que había varios detenidos más, y que le preguntaban sobre la pareja de Santa Fe y le dijeron "uy, éste quiere ir a la parrilla, te vamos a hacer un favor, te vamos a mostrar algo" y acto seguido lo llevaron a una habitación donde estaba Poggi quien le dijo que dijera todo, que a él ya lo habían torturado asique que no mintiera, y luego de eso lo dejaron en la cuadra para que pensara. Pasadas un par de horas, lo llevaron de vuelta a una oficina, donde le mostraron unos diagramas y lo interrogaron sobre las personas que conocía del PST. Estuvo ese día en "La Perla" y por la noche del 17 de noviembre, lo subieron a un camión y lo trasladaron vendado, junto a otras personas, al CCD campo "La Ribera". Una vez allí, lo pusieron junto a cuatro o cinco hombres más en una pieza y los dejaron parados toda la noche ahí, al día siguiente los dejaron sentar, y agregó que de vez en cuando algún gendarme les pegaba y los hacía hacer saltos o flexiones para divertirse. Después lo metieron en un calabozo individual y lo dejaron varios días tirado ahí sin nada.

Permaneció en esas condiciones hasta unos días luego del terremoto de Cauçete, que fue el 23 de noviembre, lo sacaron de allí y lo llevaron a una oficina donde pudo ver que quienes lo interrogaron tenían una carpetita con el escudo de la provincia y que decía "Policía de

Córdoba" donde estaban los datos que le habían tomado en "La Perla" y donde aclaraban: "*simpatizante del PS*", le hicieron algunas preguntas acerca del partido en el cual él militaba y su participación en él, y luego lo llevaron a la cuadra donde pudo ver que había más gente. Recordó también, que para navidad, los pusieron en fila frente a un paredón y él pensó que los iban a fusilar, pero les hicieron levantar la venda para que el Oficial los saludara por las fiestas. Dijo también el testigo en audiencia, que permaneció en el campo "La Ribera" hasta el 6 de febrero de 1978, fecha en la que los hicieron poner en fila, los subieron a un camión y los depositaron en la UP1, lugar de donde fue liberado el 20 de octubre del mismo año.

Corroboran dicha versión, los dichos de los testigos Mónica Beatriz Leunda, Silvio Octavio Viotti, Ana María de Guadalupe Esteban, y Oscar Flores quienes en audiencia declararon haber compartido cautiverio tanto en el CCD "La Perla" como en el campo "La Ribera" con la víctima.

Por su parte, como prueba documental contamos con su legajo penitenciario en el cual consta que recuperó su libertad por orden del Comando Brigada Aerotransportada IV en fecha 20/10/78. Asimismo, del Legajo de Identidad N°4073 de la Policía Federal Argentina, correspondiente a la víctima, surge que en fecha 18/11/1977 fue presentado recurso de Habeas Corpus, asimismo que se cursaron las comunicaciones a fin de conocer el paradero de Rodríguez Anido, y obteniendo como respuesta emitida por el Ejército Argentino en fecha 2 de diciembre del mismo año, que el mismo se encontraba detenido a disposición de dicho organismo con intervención del Juez de Instrucción Militar. Asimismo, obra glosada en dicho legajo, copia de la Resolución N°395/77 emitida por el Juez Federal Miguel Ángel Puga, por la cual no se hace lugar al recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor de la víctima. Por otra parte, contamos también con el Expediente N° 1200-001-01693-78 ingresado por mesa de entradas del Ministerio de Gobierno de la provincia de Córdoba, en el cual obran los trámites de "solicitud de paradero" iniciados en fecha 25/9/79 por el padre de la víctima, y en virtud del cual se informa que Rodríguez Anido se encontraba detenido en la Unidad Penitenciaria N°1 desde el 6/2/78 por orden y a disposición de las autoridades militares (fs. 5724/5725, Legajo de Identidad y copia del trámite de "solicitud de paradero" ante el Ministerio de Gobierno de Córdoba reservados en Secretaría, todo en autos "Maffei").

Así las cosas, teniendo en cuenta la militancia en el PST de la víctima, y las características que presentó su secuestro, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*" y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" fue trasladado a los C.C.D. "La Perla" y campo "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada



Poder Judicial de la Nación

en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Ricardo Manuel Rodríguez Anido, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida de la víctima en los CCD "La Ribera" y "La Perla" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 2. CASO 351 - Oscar Alejandro Flores (corresponde al hecho nominado ciento veinticinco del auto de elevación a juicio).

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 17 de noviembre de 1977 a las cinco de la mañana aproximadamente, **Oscar Alejandro Flores**, militante del "Partido Socialista de los Trabajadores", en circunstancias de encontrarse en su negocio ubicado en una galería comercial en el centro de la ciudad de Córdoba, fue secuestrado por un grupo de personas armadas y vestidas algunas de civil y otras con uniforme militar, pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército. Seguidamente, Flores fue reducido, vendado y trasladado hacia el Centro Clandestino de Detención "La Perla", permaneciendo allí cautivo sin haberse dado noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, hasta el 18 o 20 de noviembre del mismo año, en que fue trasladado al CCD campo "La Ribera", lugar en el que permaneció hasta el día 6 de febrero de 1978 en que fue llevado a la Unidad Penitenciaria

USO OFICIAL

N°1 de Córdoba, luego a la U.P.N°9 de la ciudad de La Plata, hasta que finalmente fue liberado en el año 1980.

En ambos Centros Clandestinos, Flores fue sometido a interrogatorios y torturas, mantenido asimismo en condiciones infrahumanas de cautiverio, habiendo sido obligado a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y de comunicarse con los demás secuestrados, siendo privado de alimentación e higiene adecuadas, de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento y destino que habría de imponérsele, debiendo escuchar y soportar flagelos, humillaciones y hostigamientos con el fin de menoscabar su resistencia moral para así acceder a la información que pudiera brindar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto en ese entonces las Fuerzas Armadas.

El hecho se encuentra fehacientemente acreditado en virtud de los siguientes elementos probatorios, entre los cuales contamos con los dichos de la propia víctima Oscar Alejandro Flores que en audiencia dijo que fue secuestrado el día 16 de noviembre de 1977 de un local de ropa que estaba armando con un compañero del PST, Osvaldo María Ríos alias "Coco", en una galería del centro de ésta ciudad sobre la peatonal en calle 9 de Julio y San Martín. Que era tarde en la noche e ingresó mucha gente de sorpresa y a los gritos, algunos estaban vestidos de civil y otros con uniforme militar, fuertemente armados, los tiraron al piso, y luego los dejaron varias horas en el sótano de dicho local, hasta que por la madrugada, luego de saquear el comercio, los encapucharon, los vendaron y los sacaron, enfrente de su mujer y sus hijos que justo habían ido al negocio a verlo, y sin decirles a donde lo llevaban, los subieron a los dos en un auto y los condujeron al CCD "La Perla". Describió el testigo a dicho centro clandestino como un lugar siniestro, horrible, de muy mal paso, en donde había mucho maltrato y tortura todo el tiempo, que escuchó que cuando llegaba gente nueva decían que llegaban "paquetes" y los tiraban en colchonetas. Que allí permaneció unos cinco días, que fue interrogado sobre su militancia y supo que también estaban junto con él muchos otros compañeros del PST.

Que luego, el 22 de noviembre de 1977, lo trasladaron al campo "La Ribera", y recordó Flores que al otro día de llegar fue el terremoto de Cauçete y que él estaba en un calabozo cuando ocurrió. Que luego de un par de días, lo llevaron a la cuadra donde estaban otros compañeros y que en dicho CCD fue víctima de muchos golpes, que le rompieron la rótula por lo cual aún hoy padece problemas en la rodilla, se le hizo una artrosis tremenda por lo que debe ser operado, y que como siempre estuvo vendado le quedaron los ojos a la miseria.



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, recordó que, dependía la guardia que tuvieran, había noches más tranquilas y otras más "fieras" porque se ponían más violentos y los verdugueaban, no les daban de comer y se divertían con ellos. Agregó asimismo, que fue muy golpeado, maltratado, mantenido sin ningún tipo de asistencia médica, permanentemente tabicados y atados, que los llevaban al baño cuando ellos querían y que dormían en colchonetas en el piso cabeza con cabeza uno al lado del otro. Que así estuvo hasta el 6 de febrero de 1978 en que lo trasladan en un camión junto con otros detenidos, a la UPl. Cuando llegaron allí, los pusieron en un pabellón donde había mucha gente y en ese lugar también sufrieron mucha represión interna con la Gendarmería que venía día de por medio a hacer requisas de forma muy violenta. Luego es trasladado a U.P N°9 de La Plata, aproximadamente el 6 de julio de 1978, donde también es sometido a tormentos, y a mitad del año 1980 recuperó su libertad.

En forma coincidente se manifestaron los testigos Pedro Arturo Lencinas, Silvio Octavio Viotti, Mirta Dotti, Nora Sorrento, Ana María de Guadalupe Esteban, Juan Carlos Ferreyra, Ricardo Manuel Rodríguez Anido, y Nelson Dreyer, quienes en audiencia declararon haber compartido cautiverio tanto en el CCD "La Perla" como en el campo "La Ribera" con la víctima.

Por su parte, como prueba documental contamos con su legajo penitenciario en el cual consta que fue detenido el 16/11/1977, que estuvo en el campo "La Ribera", detenido a disposición del Comando del III Cuerpo del Ejército, hasta el 06/02/1978 fecha en que ingresó a la Unidad N° 1 de Córdoba, constando asimismo en dicho legajo que en fecha 4/5/78 fue puesto a disposición del PEN por decreto N° 975, y en fecha 24/7/78 fue trasladado al "S.P.Fed". Contamos asimismo con el recurso de Habeas Corpus presentado por la esposa de la víctima, Mercedes Beatriz Fernández de Flores, ante el Juzgado Federal N°2 de Córdoba, rechazado por resolución del Juez Federal Miguel Ángel Puga en fecha 27 de febrero de 1978. También obran como prueba en la causa, las comunicaciones por las cuales el Ejército Argentino informa al Juzgado Federal que Flores se encontraba detenido a disposición de la IV Brigada Aerotransportada en fecha 16 de diciembre de 1977, un Certificado emitido por el Ministerio de Gobierno de la provincia (fs. 2279/2281 "Maffei", 1197/1205 Legajo de Prueba Expte. FCB 93000136/2009/TO1/41).

Así las cosas, y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas Rodríguez Anido y Flores, fácil es advertir que las mismas fueron considerados "Blanco" - al haber sido ambos militantes del "Partido Socialista de los Trabajadores"- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fueron trasladados al C.C.D. "La Perla" y posteriormente al campo "La Ribera", cuya existencia y funcionamien-

to ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Oscar Alejandro Flores, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en los CCD "La Ribera" y "La Perla" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 39 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este trigésimo noveno grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Jorge Eduardo Gorleri, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófaló, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez, Carlos Alberto Díaz y Oreste Valentín Padován**, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad. Por su parte el Sr. Fiscal General en su alegato acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

A los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, se considera de especial relevancia los dichos de las propias víctimas, así contamos con lo declarado por Ricardo Manuel Rodríguez Anido, quien en audiencia dijo que durante su permanencia en el CCD "La Per-



Poder Judicial de la Nación

la" vio que Luciano Benjamín Menéndez se encontraba parado justo delante de la colchoneta donde él se encontraba tirado, pudo verlo por debajo de la venda y lo reconoció porque días antes de ser detenido había visto una foto de gran tamaño en el diario "La Voz del Interior" y aún tenía su imagen fresca en la memoria.

Por su parte, Oscar Alejandro Flores relató que escuchó en "La Perla" los apodos de "Carlitos Chaplin" (alias del imputado Maffei), "HB" (alias del imputado Carlos Alberto Díaz), también dijo que en "La Ribera" no fue interrogado bajo tortura, agregando no obstante que fueron golpeados en algunas oportunidades. Recordó a 'HB' (alias del imputado Carlos Alberto Díaz) en dicho CCD. También relató que durante su permanencia allí escuchó que decían "ahí viene el jefe" al que le decían "Cachorro", y que cuando eso ocurría se sentía en el aire la tensión que había, como alguien de mucha presencia en el lugar, y que después charlando con los compañeros, supo que así le decían a Menéndez.

Entrando al análisis de la situación de los imputados **Padován, Maffei** y **Yáñez** cabe señalar que teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían del centro clandestino (en este caso La Ribera) sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable de dicho C.C.D integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por los que pasó, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que permanecieron cautivos, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funcio-

nes de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", los encartados **Oreste Valentín Padován** -en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 con asiento en "La Perla"-, y **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez** -personal civil de inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 con asiento en "La Ribera"-, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

A los fines de resolver la situación procesal del imputado **Carlos Alberto Díaz**, corresponde analizar el rol que cumplía el Grupo de Operaciones Especiales u OP3 en el C.C.D. La Ribera.

Cabe señalar que esta cuestión ya fue objeto de tratamiento durante la etapa instructiva como venimos sosteniendo, oportunidad en la que se distinguió al personal del Destacamento de Inteligencia que se desempeñaba de manera regular en los C.C.D La Perla y La Ribera. Para ello se valoraron los organigramas confeccionados por los testigos Piero Di Monte (fs. 6954/57), Liliana Callizo (fs. 7104/22), Graciela Geuna (fs. 7913/77) y Teresa Meschiatti (fs. 6666/77) en los cuales se ubica como personal regular en el C.C.D La Perla a los miembros pertenecientes a la Tercera Sección -Grupo Operaciones Especiales u OP3- y en el C.C.D La Ribera al personal que revistaba en la Primera Sección.

Ahora bien, no obstante la distinción también se aclaró en aquel momento que algunos testimonios de víctimas que pasaron por La Ribera refieren la presencia en esas dependencias de personal de la Tercera Sección. Sin embargo tales menciones no hacen más que evidenciar que en ciertas circunstancias era factible que el personal de La Perla tomara intervención con respecto a la situación de algunas de las personas cautivas en La Ribera, no surgiendo -en cambio- que ésta tarea sea habitual. Contrariamente, gran parte de las víctimas que han prestado testimonio en la causa, distinguen claramente entre el personal que se desempeñaba en una y otra dependencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señaló una excepción con respecto al acusado Díaz, quien aparece cumpliendo funciones en forma sistemática y sistémica en ambos C.C.D. (La Perla y La Ribera) durante un período determinado. Son numerosos los testigos que dan razón de dicha circunstancia: Susana Leda Barco (Fs. 5707 y 5712/17), Oscar Alejandro Flores (fs. 4224vta. y 4233/34, Mónica Leunda (fs. 6768, 2920/24 y 3019/26), Ana María Miniello (fs. 5900/01), Sergio Gutiérrez (fs. 5009/11vta.), Daniel y Nelson Dreyer (fs. 4994/97 y 5002/04), Bibiana Allerbon (fs. 6412/15), Arturo Pedro Lencinas (fs. 2998/3000), Dardo Lencinas (fs. 3138/43 y 5802/05) María Beatriz Castillo (fs. 5094/98 y 5835/40) y Adriana Beatriz Corsaletti (fs. 5914/17 y 5847/48) quienes



Poder Judicial de la Nación

concordantemente reconocieron a HB -Carlos Alberto Díaz- desempeñando funciones paralelas en La Perla y La Ribera, especialmente avanzado el segundo semestre de 1977. Refuerza esta postura los testimonios de Margarita Sastre (fs. 7296/7308) y Silvio Viotti (h) (fs. 5123/38) quienes aseguraron que personal de La Perla no formaba parte del personal de La Ribera, reconociendo éste último solamente a HB como interrogador en ambos lugares.

Ahora bien, en el legajo del acusado obra el informe de calificaciones correspondiente al período Octubre de 1977 a Octubre de 1978 donde consta que pertenecía al Grupo Operaciones Especiales (cabe apuntar que a partir del 1 de enero de 1978 pasa a denominarse Sección de Actividades Especiales de Inteligencia) y fue calificado por Ernesto Guillermo Barreiro como Jefe de Sección, lo que indica que se encontraba subordinado a la Primera Sección y explica su doble rol. Cabe señalar que Barreiro como Jefe de la Primera Sección impartía órdenes tanto en La Ribera como en La Perla.

Por todo lo expuesto, nos encontramos en condiciones de afirmar que Carlos Alberto Díaz estuvo presente en la Ribera al momento del presente hecho junto con personal civil de inteligencia analizados supra.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo** quien es acusado por el paso de las víctimas por el C.C.D La Perla, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente/en innumerables hechos a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en

USO OFICIAL

el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión del delito no fue esencial o indispensable.

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de Operaciones "G3" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, **Jorge Eduardo Gorleri**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, y sólo por el paso de las víctimas por el C.C.D. La Perla, el Jefe de la Tercera Sección u OP3, **Jorge Exequiel Acosta**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Cuadragésimo Grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 352 - Sergio Eduardo Gutiérrez (corresponde al hecho nominado ciento treinta y cinco del auto de elevación a juicio)

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 10 de noviembre de 1977, en horas de la madrugada, **Sergio Eduardo Gutiérrez**, fue secuestrado por un grupo de personas vestidas de civil, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Córdoba, delegación Bell Ville, en circunstancias de encontrarse junto a sus padres en su domicilio sito en calle Intendente Malen N°688 de la ciudad de Bell Ville. Luego de ocurrido esto, Gutiérrez fue esposado, introducido en un vehículo particular y conducido a la Comisaría de Bell Ville donde fue sometido a interrogatorios y torturas tales como golpes, patadas y el "submarino". Asimismo, permaneció en dicho lugar hasta el 15 o 20 de noviembre de 1977, en que fue trasladado junto con otros detenidos, entre los que se encontraban Nelson y Daniel Dreyer, con destino a la Comisaría de Villa María, a bordo de un vehículo de propiedad de Nelson Dreyer, conducido por personal policial.



Poder Judicial de la Nación

En el referido lugar, la víctima fue mantenido cautivo e interrogado bajo tortura hasta el 2 de diciembre de 1977 en que fue nuevamente trasladado, vendado y atado con sogas, en un vehículo del Ejército Argentino, hacia el Centro Clandestino de Detención "La Ribera". Una vez allí, la víctima fue privado del acceso a la jurisdicción y a todo contacto con familiares y allegados, siendo asimismo, sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios. Así las cosas, y a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, recibió castigos corporales que sobrepasaron lo que podría considerarse un maltrato ocasional, permaneciendo en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Finalmente, Gutiérrez, permaneció en el CCD "La Ribera" hasta el 14 de febrero de 1978, momento en que fue trasladado en un camión del ejército a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba, hasta noviembre del mismo año en que fue conducido a la U.P. N°9 de La Plata, donde permaneció hasta recuperar su libertad el 22 de noviembre de 1980.

Al respecto contamos con la declaración de la propia víctima en instrucción, la cual fue incorporada como prueba al debate, ocasión en la cual dijo que fue secuestrado de su domicilio en calle Intendente Malen N° 688 de la Ciudad de Bell Ville, por un grupo de tres personas armadas y vestidas de civil, entre las que pudo reconocer a Antonio Reginaldo Castro y a un tal "Villarruel" alias "el ruso", quienes luego de venderlo y maniatarlo lo trasladaron hasta la Jefatura de Bell Ville. Dijo también que durante el operativo de secuestro, dicho personal le sustrajo libros y joyas. Luego, ya en la Jefatura, fue torturado mediante golpes y aplicación del submarino, a la par que era interrogado, reconociendo la voz de Castro. Estos interrogatorios se repitieron asiduamente durante los días posteriores a su secuestro, y entre los días 15 y 20 de noviembre del mismo año fue trasladado junto a otras personas, entre las que se encontraban Daniel y Nelson Dreyer, en el auto de éste último, hasta la comisaría de la Ciudad de Villa María, lugar donde continuaron los interrogatorios, golpes, amenazas y demás tratos inhumanos, hasta el 2 de diciembre, fecha en que fue trasladado hasta el campo de concentración La Ribera.

Gutiérrez recordó también que, una vez en el interior de este centro clandestino de detención, fue alojado en la cuadra masculina que estaba ubicada al frente de la cuadra de mujeres, siempre vendado y muy mal alimentado. En este lugar pudo reconocer a "HB" y a "coco", que son las personas que lo interrogaron y torturaron mediante el uso

de golpes y el submarino seco en reiteradas ocasiones, recalcando que mientras estos personajes interrogaban y torturaban, los cautivos eran custodiados por gendarmes. El testigo manifestó que compartió cautiverio con un gran número de personas, entre quienes recordó a Silvio Viotti y su padre, Nelson y Daniel Dreyer, Juan Astelarra, etcétera.

Corroboran asimismo dicha versión, los dichos de los testigos Nelson Antonio Juan y Daniel Dreyer quienes en audiencia dijeron que fueron detenidos el 10 de noviembre de 1977, llevados a la comisaría de Bell Ville y posteriormente trasladados junto a Gutiérrez, en un auto de propiedad de Nelson Dreyer, tapados y encapuchados, a Villa María. Relataron asimismo, que el 2 o 3 de diciembre, les hicieron un "simulacro de fusilamiento" y que luego los trasladaron hacia el campo "La Ribera" donde permanecieron cautivos junto con la víctima y fueron sometidos a torturas. Asimismo, contamos con los testimonios vertidos por los testigos Pedro Arturo Lencinas, Dardo Alberto Sillem, y Silvio Octavio Viotti, quienes manifestaron en el debate haber compartido cautiverio en "La Ribera" con la víctima, relatando ambos que tanto ellos como la víctima fueron sometidos a interrogatorios y torturas.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, contamos con el Expte N° 197/10 caratulado "Gutiérrez, Sergio Eduardo s/denuncia" tramitado ante Fiscalía Federal N°3, en el cual la víctima declara ante el Ministerio Público Fiscal, de forma coincidente a sus dichos ante este Tribunal, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho del cual fue víctima (fs. 5008/21 "Maf-fei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al C.C.D. campo "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto fí-



Poder Judicial de la Nación

sicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Sergio Eduardo Gutiérrez, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en el CCD "La Ribera" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 2. CASO 353 - Daniel Ángel Dreyer (corresponde al hecho nominado ciento treinta y seis del auto de elevación a juicio)

La prueba colectada en autos, permite acreditar que durante la segunda quincena del mes de octubre de 1977, siendo las 8hrs. aproximadamente, **Daniel Ángel Dreyer**, fue secuestrado en circunstancias de encontrarse junto a sus padres y hermanas en el domicilio familiar sito en A. Leonardo Murialdo de la localidad de Morrison, provincia de Córdoba, por un grupo de personas vestidas de civil pertenecientes a la Policía de Córdoba, delegación Bell Ville, quienes ingresaron al domicilio, redujeron a la víctima, lo esposaron, vendaron e introdujeron en un vehículo particular allí apostado, y lo llevaron hasta la casa de su abuela, Celestina Clerc, donde tras revisar la morada y llevarse algunos objetos, siguieron viaje con destino a la Comisaría de la ciudad de Bell Ville. Una vez allí, Dreyer fue sometido a múltiples interrogatorios y torturas tales como golpes de puño, patadas, simulacros de fusilamiento, y el denominado "submarino", permaneciendo allí hasta el 15 o 20 de noviembre en que es sacado a bordo de un vehículo marca Opel de propiedad de Nelson Antonio Juan Dreyer, y trasladado hasta la Comisaría de la ciudad de Villa María.

En la referida Comisaría, Dreyer es violentamente interrogado, y el 2 de diciembre de 1977, es vendado, atado con sogas, y trasladado por personal del Tercer Cuerpo a bordo de un vehículo del Ejército, al Centro Clandestino de Detención campo de "La Ribera". En dicho CCD, la víctima es privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, y fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas, para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

USO OFICIAL

Así las cosas, la víctima permaneció en "La Ribera" hasta el 6 o 7 de marzo de 1978, fecha en lo subieron a un camión y lo liberaron en las inmediaciones de la terminal de ómnibus de la ciudad de Córdoba.

En tal sentido, el hecho se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales contamos con la declaración de la propia víctima Daniel Ángel Dreyer que en audiencia dijo que fue secuestrado a mediados del mes de octubre de 1977, no recordando el día exacto, por tres personas que se presentaron como miembros del servicio de inteligencia y con una orden emanada del Tercer Cuerpo del Ejército que era un papelito chiquito con algo impreso y llenado a mano con una firma debajo. Que ingresaron en el domicilio de sus padres, en la ciudad de Morrison, muy temprano por la mañana, se metieron directamente en su dormitorio y comenzaron a requisar todo de manera violenta mientras él se vestía, tiraron todo al suelo y al revisar encima del placard encontraron una pila de diarios del semanario "Fray Mamerto Esquiú" que su madre guardaba, y que por considerarlos subversivos los cargaron en el baúl de un vehículo. Luego, intentaron romper un colchón para ver si había algo dentro, lo acompañaron al baño y de ahí se despiden indicándole a sus padres que se lo llevaban por averiguación de antecedentes y que por la tarde estaría de vuelta, que no se hicieran problema.

Relató asimismo, que luego es llevado hasta la casa de su abuela, donde requisan el domicilio y se llevan libros y una bandera argentina. De ahí, lo llevan a la Jefatura de Policía de Bell Ville, donde sin pedirle ningún dato, comienzan a pegarle y le ponen una capucha asfixiante. Allí permanece entre 8 y diez días aislado en una celda, y fue sometido a torturas tales como el "submarino" y la "mojarrita" recordando que sintió que se moría, que le hacían escuchar la grabación de una mujer gritando mientras lo torturaban y que sufrió desmayos en varias oportunidades. Luego lo pasan a una celda común por otros 15 días más y luego es trasladado a la Delegación Regional de Policía de Villa María, donde permanece dos semanas, hasta el 2 de diciembre, fecha en que lo trasladan junto a otros detenidos, en una chata tapados con una manta y con un militar sentado arriba. Agregó que durante el viaje pararon el vehículo y le hicieron un simulacro de fusilamiento, y que luego llegaron al "La Ribera".

Que en dicho CCD, los llevaron mediante maltratos, empujones y patadas hacia una especie de cocina sin techo donde había unas mesas de cemento largas. Allí estuvo siete u ocho días y durante ese lapso lo interrogaron en varias oportunidades encontrándose siempre tabicado y siendo sometido a golpizas. Agregó que dicho lugar era tétrico, con olor a muerte y miedo, que escuchaba risotadas de gente, que perdió el sentido del espacio al encontrarse mucho tiempo parado y vendado, que lo llevaban para preguntarle cosas sin sentido y hacerle sentir miedo.



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, relató que en una oportunidad empujaron a una mujer encima suyo y decían guarangadas mientras se reían. Luego de eso lo pasaron a la "carbonera" que era un sitio al que la víctima describió como una piecita de barro espantosa donde se quemaba carbón, donde había un fuerte olor a orina. Allí permaneció un tiempo, luego lo pasaron a la cuadra, y el 6 o 7 de marzo, lo cargaron en un camión atado a una colchoneta y lo tiran con colchoneta y todo, en la vereda frente a la placita de la Terminal de Ómnibus de Córdoba fue puesto en libertad el 6 ó 7 de marzo.

Corroboran dicha versión, los dichos del testigo Nelson Juan Antonio Dreyer quien en audiencia dijo que fue detenido el 10 de noviembre de 1977 en oportunidad de presentarse en la Comisaría de Bell Ville atento que lo habían ido a buscar previamente a su domicilio, que en dicha oportunidad le hacen dejar sus pertenencias y lo mandaron a un calabozo donde permaneció unos días hasta que lo subieron junto con su primo, Daniel Dreyer, y los trasladaron a la Comisaría de Villa María, donde fueron interrogados por el Capitán Claro. Luego, ambos fueron trasladados al CCD campo "La Ribera" donde lo interrogó alguien a quien le decían "HB" quien le mostró una declaración de su primo Daniel, y recordó asimismo que cada vez que lo interrogaban a su primo lo golpeaban brutalmente.

Asimismo, la testigo Susana Leda Barco en audiencia relató que en oportunidad de encontrarse detenida en el CCD campo "La Ribera", es llevada a una oficina y entran a alguien a las patadas de quien al oír su voz lo reconoce porque había sido alumno suyo en el profesorado de Villa María, que esa persona era Daniel Dreyer, que en aquél entonces era sumamente delgado y tenía algún problema en una pierna al caminar. Que le preguntaron si era alumno de la testigo y si ella le enseñaba sobre marxismo, y que él respondió que no, que les enseñaba sobre los griegos por lo cual lo golpearon terriblemente.

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia, contamos con el testimonio vertido por los testigos Arturo Pedro Lencinas, Dardo Alberto Sillem, Juan Carlos Ferreyra, Ricardo Rodríguez Anido, Oscar Alejandro Flores quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Ribera" y refieren que la misma fue torturada.

Por su parte, cabe resaltar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del hecho en análisis han sido relatadas de manera concordante por la víctima tanto en su declaración prestada en audiencia ante éste Tribunal, como en su denuncia realizada ante la Fiscalía Federal N°3 de Córdoba obrante en el Expte. N°195/10, y en su declaración ante el Juzgado Federal N°3, todo lo cual es prueba documental incorporada en la presente causa (fs. 4993/5000, 7814/7815 "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima, teniendo en consideración el material secuestrado en su domicilio considerado "subversivo" y lo relatado por la testigo Barco quien manifestó que al mismo lo interrogaban sobre marxismo, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al C.C.D. campo "La Ribera" -cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Daniel Ángel Dreyer, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en el CCD "La Ribera" - cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 3. CASO 354 - Nelson Antonio Juan Dreyer. (corresponde al hecho nominado ciento treinta y siete del auto de elevación a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 10 de noviembre de 1977, **Nelson Antonio Juan Dreyer**, en circunstancias de presentarse ante la Comisaría de la ciudad de Bell Ville, fue secuestrado por personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba -delegación Bell Ville-, quienes lo mantuvieron cautivo hasta mediados de noviembre del mismo año en que fue trasladado junto a su primo Daniel Dreyer y otras personas, a la Comisaría de la ciudad de



Poder Judicial de la Nación

Villa María. Luego, el 2 de diciembre aproximadamente, sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, el mismo fue nuevamente trasladado, atado y vendado, por personal del Tercer Cuerpo del Ejército, en una camioneta perteneciente a dicha fuerza, al Centro Clandestino de Detención campo "La Ribera", siendo privado no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados.

En dicho centro, Dreyer fue sometido a constantes torturas, permaneciendo en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados, acostado en colchonetas, escuchando y soporlando flagelos, humillaciones y hostigamientos, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Finalmente, la víctima permaneció en "La Ribera" hasta mediados de febrero de 1978, fecha en que fue subido a un camión y liberado bajo el régimen de libertad vigilada, en las inmediaciones de la Terminal de Ómnibus de la ciudad de Córdoba.

El hecho se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales contamos con la declaración de la propia víctima, Nelson Antonio Juan Dreyer quien en audiencia dijo que a la fecha de su detención vivía en Morrison, que por su trabajo viajaba, y que cuando regresó a su casa su madre le informó que lo había ido a buscar la policía por lo que el se dirigió a la comisaría y allí le informaron que debía remitirse a la delegación de Bell Ville lo que así hizo. Que una vez allí, lo detuvieron y lo mandaron a un calabozo donde permaneció un par de días sin que le dieran ni agua. Posteriormente, lo sacaron de allí, lo encapucharon, lo llevaron a otro lugar y lo interrogaron, mediante golpes, sobre los viajes que él realizaba con regularidad por trabajo al Chaco y luego lo volvieron a dejar unos días más en el calabozo hasta que es trasladado junto con su primo, Daniel Dreyer, y otras personas más, vendados o encapuchados, acostados en su propio vehículo, con destino a la Policía de Villa María. Relató que allí también fue interrogado y que estuvo unos quince días detenido aproximadamente.

Posteriormente, el 2 o 3 de diciembre de ese año, los sacaron a todos al patio y les dijeron que los iban a llevar a otro lado para fusilarlos, les ataron las manos, los pusieron contra una pared e hicieron un simulacro de fusilamiento. Luego de esto, los acostaron dentro de una camioneta Ford, atados como si fueran bolsas tapados con una manta y un muchacho se les sentó arriba, emprendieron viaje rumbo a Córdoba y fue trasladado al Centro Clandestino campo "La Ribera", lugar que describió con un comedor que tenía el techo agujereado, como

abandonado y con un patio donde los llevan y una persona se le acerca y le dice en voz baja que se encuentra en La Ribera y le da un cigarrillo armado. Agregó que luego de unos días en aquél lugar, lo llamaron para interrogarlo y que un momento el clima se puso más tenso a la llegada de uno al que llamaban "HB" quien le mostró una declaración de su primo Daniel Dreyer, y que también le preguntaron sobre el material que leía y sobre su esposa, Susana Ferrari, pidiéndole la dirección del departamento que compartían en Córdoba. Que como él no se acordaba la dirección exacta lo mandaron a un calabozo para que refrescara la memoria. Agregó que si bien no fue golpeado en ese lugar, si fue objeto de torturas psíquicas ya que tuvo que escuchar los interrogatorios de su primo Daniel y de otra persona de apellido Sillem, a quienes les pegaron con puñeras de hierro, y a su primo le dieron una paliza tan fuerte que lo dejaron casi sin poder respirar. Relató también que sintió que ya no existía más, que perdió la personalidad porque no podía hablar ni ver, que cada día que pasaba se sentía más como un bicho. Recordó asimismo, que en dicho CCD también estuvieron Juan Asterlarra, que era quien los atendía, los Viotti, padre e hijo, Alejandro Flores, el "Coco" Ríos, el "colorado" Kremer, Carlos Ferreyra, Poggi, el "gordo" Córdoba, el "conejo" Avendaño, Sillem, Pedro Lencinas, entre otros.

Que así estuvo, hasta que el 10 o 15 de febrero, fecha en que junto con un grupo, lo llevaron en un camión, siempre vendado, y lo dejaron en libertad en un lugar que estaba en construcción frente a la Terminal de Ómnibus, advirtiéndole asimismo, que era libertad vigilada por lo que no podía salir del pueblo.

En forma coincidente se manifestaron los testigos Daniel Ángel Dreyer, Juan Carlos Ferreyra, Arturo Pedro Lencinas, Dardo Sillem, Ricardo Rodríguez Anido, y Oscar Alejandro Flores quienes relataron en audiencia haber compartido cautiverio en el CCD "La Ribera" con la víctima.

Asimismo, como prueba documental que acredita el hecho descripto y los dichos de los testigos, contamos con la denuncia realizada por la víctima ante Fiscalía Federal N°3, que dio origen a los autos caratulados "Dreyer, Nelson Antonio Juan s/denuncia" Expte. N° 193/10 tramitados ante el Juzgado Federal N°3 de esta ciudad de Córdoba, en la cual Dreyer relata de manera coincidente con su testimonio brindado en audiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho del cual fue víctima (fs. 5001/07 "Maffei").

Por lo relatado, dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Dreyer, y atento a que los interrogatorios giraban en torno a si conocía sobre bibliografía secuestrada del domicilio de su primo Ángel Dreyer el cual tildaban de subversivo, y sobre su supuesto conocimiento y vinculación con actividades subversivas, es que



Poder Judicial de la Nación

podemos advertir que el mismo fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado al campo "La Ribera" -cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Nelson Antonio Juan Dreyer, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en el CCD "La Ribera"- cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 40 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este cuadragésimo primer grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Jorge Eduardo Gorleri, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez, Antonio Reginaldo Castro, Rubén Osvaldo Brocos y Wenceslao Claro** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados cometidos en perjuicio de las víctimas Sergio Eduardo Gutiérrez, Daniel Ángel Dreyer y Nelson Antonio Juan Dreyer, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad. Por

su parte el Sr. Fiscal General al momento de realizar su alegato, acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

A los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, se considera de especial relevancia los dichos de las propias víctimas, así contamos con lo declarado por Daniel Ángel Dreyer, quien en audiencia dijo que quienes realizaron el operativo de su secuestro se presentaron como integrantes del Servicio de Inteligencia de Bell Ville, con una orden emanada del Tercer Cuerpo. Que dichas personas eran Rocha, Visconti y un tal "Brocco" y había un cuarto a quien le adjudican ser el jefe, de apellido Castro. Relató asimismo la víctima que fue torturado, y que a Castro lo vio sentado o apoyado en un escritorio que había en el lugar donde lo torturaron. Dijo también que Castro se hacía el bueno con él, y que le decía *"usted está haciendo una carrera y mire que está perdiendo el tiempo acá, va a perder el año por no colaborar"*, y tanto Castro como Rocha le decían que ellos eran quienes decidían si él iba a seguir detenido o no. Agregó también que en Villa María le tomó testimonio el "Capitán Claro", que lo amenazaba con que si pasaba a Córdoba no iba a salir vivo, que intentaba tener discusiones políticas con la víctima colocándolo como miembro de alguna agrupación y que antes de ser trasladado a Córdoba, Claro le dijo que ya no podía hacer más nada por él y que lo mejor que le podía pasar era que le pegaran un tiro en la frente para que no sufriera más. Recordó también que en "La Ribera" había dos interrogadores a quienes les decían "HB" y "Coco". Que supo que "HB" era de apellido Díaz, y que cuando lo liberaron le dio dinero para que hablara por teléfono. Refirió, que en una oportunidad se levantó la venda y lo vio a Menéndez yéndose con otros militares de dicho CCD.

Respecto a la responsabilidad que le cabe al acusado **Wenceslao Ricardo Claro**, de su legajo personal surge que el imputado fue designado el 23 de diciembre de 1976 en la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María que se encontraba bajo el control operacional del Ejército e involucrada en la lucha contra la subversión, como Jefe de Compañía Comando y Logística donde continuaba cumpliendo funciones a la fecha de los hechos, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**. Asimismo, la víctima Daniel Ángel Dreyer declaró ante éste Tribunal que en Villa María quien le tomó testimonio fue el "Capitán Claro", quien lo amenazaba con que si pasaba a Córdoba no iba a salir vivo, que intentaba tener discusiones políticas con él colocándolo como miembro de alguna agrupación y que antes de ser trasladado a Córdoba, Claro le dijo que ya no podía hacer más nada por él y que lo mejor que le podía pasar era que le pegaran un tiro en la frente para que no sufriera más.



Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, contamos también con el testimonio de Susana Leda Barco, secuestrada en octubre de 1977, quien recordó como ya quedo analizado al tratar el hecho que la tiene como víctima, que el día de su secuestro fue el Capitán Claro quien estuvo a cargo de dicho procedimiento siendo luego alojada en dependencias policiales de la ciudad de Villa María.

Así las cosas, cabe aclarar que Daniel y Nelson Dreyer compartieron cautiverio con Sergio Gutiérrez tanto en la ciudad de Bell Ville como en la Policía de Villa María, siendo trasladados los tres juntos a esta ciudad de Córdoba a fin de ser alojados en el CCD "La Ribera" como ya fuera analizado anteriormente. En razón de todo lo expuesto, queda acreditada la participación de Wenceslao Claro en el secuestro de las víctimas.

No obstante lo afirmado anteriormente respecto a la responsabilidad que le cabe al imputado Claro por el hecho del secuestro de las víctimas tratadas en el presente grupo, éste Tribunal no cuenta con pruebas suficientes que le permitan tener certeza respecto a su participación y responsabilidad en cuanto a los tormentos sufridos por las mismas, atento a que de la plataforma fáctica se desprende que el personal actuante los condujo a la Comisaría de Villa María, donde los mantuvieron cautivos hasta sus traslados a "La Ribera". Es necesario en este punto aclarar que el imputado Claro no prestaba servicios en dicha Comisaría, lugar del cual tampoco ha quedado acreditado que haya oficiado como centro clandestino de detención, por tanto no basta con mencionar el tipo penal de imposición de tormentos para dar por acreditado que la sola permanencia allí constituye tortura, atento que dicho lugar era una dependencia formal de la Policía de la Provincia de Córdoba. Por tal motivo, corresponde absolver a Wenceslao Ricardo Claro del delito de tormentos agravados por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto los tormentos de las víctimas Daniel Ángel Dreyer, Nelson Antonio Juan Dreyer y Sergio Eduardo Gutiérrez, en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Por su parte, respecto al imputado **Rubén Osvaldo Brocos** éste tribunal considera que ha quedado acreditado que el imputado tomó parte en el secuestro de la víctima Daniel Ángel Dreyer, atento que el mismo manifestó ante éste Tribunal que fue detenido en el año 1977 en su domicilio particular de la ciudad de Morrison por un grupo de tres personas vestidas de civil, entre las cuales reconoció expresamente al "porteño" Brocos. Relató también Dreyer que en dicha oportunidad fue esposado y trasladado a la Jefatura de Policía de Bell Ville, donde el mismo grupo de personas que lo secuestraron lo mantuvieron cautivo, debiendo responder en consecuencia en orden al secuestro sufrido por

Daniel Ángel Dreyer en el cual tomó parte conforme a lo declarado por la propia víctima.

Sin embargo, respecto a las víctimas Nelson Antonio Juan Dreyer y Sergio Eduardo Gutiérrez, no ha podido ser acreditada la participación del imputado en cuestión en el secuestro de los nombrados, por lo cual al encontrarnos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Rubén Osvaldo Brocos respecto al delito de privación ilegítima de la libertad por el que fuera acusado respecto de las dos últimas víctimas nombradas.

Por otra parte, del legajo personal del imputado, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad,** se desprende que a la fecha de los hechos cometidos en perjuicio de Sergio Eduardo Gutiérrez, Daniel Ángel Dreyer y Nelson Antonio Juan Dreyer, Brocos revistaba como personal policial de la Delegación Regional de Bell Ville en la Policía de Córdoba, institución que se encontraba bajo control operacional del Ejército e involucrada directamente en la lucha contra la subversión, no obstante lo cual es necesario aclarar que dicha repartición no ha sido sindicada como centro clandestino de detención propiamente dicho, ya que en la misma se desarrollaban de modo paralelo actividades tanto de manera legal como ilegal. Por tanto, éste Tribunal entiende que en los casos de marras no ha podido ser acreditado que el imputado haya colaborado o participado de algún modo a fin de que las víctimas fueran torturadas, ya que no existen elementos de prueba suficientes que permitan acreditar su participación en los tormentos sufridos por ellos en la Central de Policía de Bell Ville, entendiéndose que si bien hemos dicho que Brocos se desempeñaba como personal policial en dicha dependencia a la fecha de los hechos, no contamos con prueba suficiente que nos permita afirmar, con el grado de certeza requerido, que el mismo haya tomado parte en los padecimientos sufridos por las víctimas en análisis. Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Rubén Osvaldo Brocos respecto al delito de tormentos agravados por los que fuera acusado en relación a Daniel Ángel Dreyer, Nelson Antonio Juan Dreyer y Sergio Eduardo Gutiérrez.

Con relación al imputado **Antonio Reginaldo Castro**, su legajo personal indica que desde el 29 de diciembre de 1975 hasta el 16 de julio de 1979 el nombrado revistó en el Departamento Unión de esta Provincia habiendo sido designado en la Comisaría de Distrito 38° de Bell Ville, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.** Si bien debe destacarse que del presente legajo no surge planilla de calificación correspondiente al período que va desde el 1°



Poder Judicial de la Nación

de octubre de 1976 hasta el 30 de septiembre de 1977, ello obedeció a que en ese lapso el imputado Castro estuvo detenido por el delito de extorsión en la Comisaría de Bell Ville, lo cual queda acreditado mediante nota fechada el 7 de junio de 1977 en la cual se pone en conocimiento a la División Administración de Personal que el nombrado fue detenido del 24 de mayo de 1977 hasta mediados de octubre de ese año. No obstante ello, su activa participación en la llamada lucha contra la subversión y la intervención del imputado, fue reconocida por el propio Jefe del Departamento de Inteligencia D2 en una nota dirigida al Subjefe de la provincia con motivo de encontrarse detenido Castro en la ciudad de Bell Ville, donde se destaca que el nombrado *"...desarrolló una importante y amplia tarea de inteligencia en la zona de influencia de la citada ciudad, mientras estuvo en actividad, dando lugar a que personal policial y de Ejército practicaran valiosos procedimientos y tareas de detección contra elementos apátridas..."*.

Es decir del análisis de su legajo personal podemos aseverar que Castro a la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones con activa intervención en procedimientos de detención contra "subversivos".

Ahora bien, es contundente a los fines de establecer la responsabilidad del imputado el testimonio de la víctima Daniel Ángel Dreyer quien declaró que quienes realizaron el operativo de su secuestro se presentaron como integrantes del Servicio de Inteligencia de Bell Ville, con una orden emanada del Tercer Cuerpo. Que dichas personas eran Rocha, Visconti y un tal "Brocco" y había un cuarto a quien le adjudican ser el jefe, de apellido Castro. Relató asimismo la víctima que fue torturado, y que a Castro lo vio sentado o apoyado en un escritorio que había en el lugar donde lo torturaron. Dijo también que Castro se hacía el bueno con él, y que le decía *"usted está haciendo una carrera y mire que está perdiendo el tiempo acá, va a perder el año por no colaborar"*, y tanto Castro como Rocha le decían que ellos eran quienes decidían si él iba a seguir detenido o no.

En igual sentido, de la declaración incorporada por su lectura de la víctima Sergio Eduardo Gutiérrez surge que el mismo fue secuestrado de su domicilio de la Ciudad de Bell Ville, por un grupo de tres personas armadas y vestidas de civil, entre las que pudo reconocer a Antonio Reginaldo Castro y a un tal "Villarruel" alias "el ruso", quienes luego de vendarlo y maniatarlo lo trasladaron hasta la Jefatura de dicha ciudad. Agregó también que en dicha dependencia fue torturado mediante golpes y aplicación del submarino, a la par que era interrogado, reconociendo la voz de Castro.

La prueba analizada nos permite aseverar que Castro tomó parte en el secuestro de las tres víctimas, sin embargo sólo ha podido ser

acredita su participación activa en los tormentos de la víctima Sergio Eduardo Gutiérrez, no pudiendo sostenerse lo mismo en relación a Daniel y Nelson Dreyer. Por lo antedicho, éste Tribunal considera que la prueba recabada resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad al imputado por los tormentos sufridos por las dos últimas víctimas nombradas en este tramo del hecho tal como lo sostuvo el Ministerio Público Fiscal. De la prueba recolectada en autos no se acreditó que dicha dependencia policial haya funcionado como Centro Clandestino de detención, y en consecuencia la sola permanencia allí no nos permite sostener que hayan padecido torturas. Si bien la víctima Daniel Dreyer relató que Castro lo interrogó solamente dijo que le preguntó sobre sus datos mientras escribía a máquina circunstancia que por sí sola no constituye una práctica de tortura. Y aún cuando haya habido incertidumbre sobre su paradero, el mismo era inherente a la clandestinidad del cautiverio del cual estaban siendo víctimas.

Por tal motivo, corresponde absolver a **Antonio Reginaldo Castro** del delito de tormentos agravados respecto de las víctimas Daniel Ángel Dreyer y Nelson Antonio Juan Dreyer, por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto los tormentos de los mismos, en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Respecto de la participación de **Carlos Alberto Díaz, Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**, cabe señalar que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por los que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante las respectivas detenciones, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas de las víctimas de marras.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedente-



Poder Judicial de la Nación

mente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez -personal civil de inteligencia del Destacamento con asiento en La Ribera-, junto al imputado **Carlos Alberto Díaz** miembro de OP3 que desempeñó tareas tanto en el CCD "La Perla" como en el campo de "La Ribera", estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Ahora bien, cabe aclarar y a los fines de resolver la situación procesal del imputado **Carlos Alberto Díaz**, corresponde analizar el doble rol que cumplía en el Grupo de Operaciones Especiales u OP3 tanto en el C.C.D. "La Perla" como en el campo de "La Ribera".

Cabe señalar que esta cuestión ya fue objeto de tratamiento durante la etapa instructiva, oportunidad en la que se distinguió al personal del Destacamento de Inteligencia que se desempeñaba de manera regular en los distintos C.C.D, para ello se valoraron los organigramas confeccionados por los testigos Piero Di Monte (fs. 6954/57), Liliana Callizo (fs. 7104/22), Graciela Geuna (fs. 7913/77) y Teresa Meschiatti (fs. 6666/77) en los cuales se ubica como personal regular en el C.C.D La Perla a los miembros pertenecientes a la Tercera Sección - Grupo Operaciones Especiales u OP3- y en el C.C.D La Ribera al personal que revistaba en la Primera Sección.

Ahora bien, no obstante la distinción también se aclaró en aquel momento que algunos testimonios de víctimas que pasaron por La Ribera refieren la presencia en esas dependencias de personal de la Tercera Sección. Sin embargo tales menciones no hacen más que evidenciar que en ciertas circunstancias era factible que el personal de La Perla tomara intervención con respecto a la situación de algunas de las personas cautivas en La Ribera, no surgiendo -en cambio- que ésta tarea sea habitual. Contrariamente, gran parte de las víctimas que han prestado testimonio en la causa, distinguen claramente entre el personal que se desempeñaba en una y otra dependencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señaló una excepción con respecto al acusado Díaz, quien aparece cumpliendo funciones en forma sistemática y sistémica en ambos C.C.D. (La Perla y La Ribera) durante un período determinado. Son numerosos los testigos que dan razón de dicha circunstancia: Oscar Alejandro Flores (fs. 4224vta. y 4233/34, Mónica Leunda (fs. 6768, 2920/24 y 3019/26), Ana María Miniello (fs. 5900/01), Sergio Gutiérrez (fs. 5009/11vta.), Daniel y Nelson Dreyer (fs. 4994/97 y 5002/04), Bibiana Allerbon (fs. 6412/15), Arturo Pedro

USO OFICIAL

Lencinas (fs. 2998/3000), Dardo Lencinas (fs. 3138/43 y 5802/05) María Beatriz Castillo (fs. 5094/98 y 5835/40) y Adriana Beatriz Corsaletti (fs. 5914/17 y 5847/48) quienes concordantemente reconocieron a HB - Carlos Alberto Díaz- desempeñando funciones paralelas en La Perla y La Ribera, especialmente avanzado el segundo semestre de 1977. Refuerza esta postura los testimonios de Margarita Sastre (fs. 7296/7308) y Silvio Viotti (h) (fs. 5123/38) quienes aseguraron que personal de La Perla no formaba parte del personal de La Ribera, reconociendo éste último solamente a HB como interrogador en ambos lugares.

Ahora bien, en el legajo del acusado obra el informe de calificaciones correspondiente al período Octubre de 1977 a Octubre de 1978 donde consta que pertenecía al Grupo Operaciones Especiales (cabe apuntar que a partir del 1 de enero de 1978 pasa a denominarse Sección de Actividades Especiales de Inteligencia) y fue calificado por Ernesto Guillermo Barreiro como Jefe de Sección, lo que indica que se encontraba subordinado a la Primera Sección y explica su doble rol. Cabe señalar que Barreiro como Jefe de la Primera Sección impartía órdenes tanto en La Ribera como en La Perla.

Asimismo la víctima identificó a Carlos Alberto Díaz, alias "HB", como la persona que la interrogó en el CCD "La Ribera"

Por todo lo expuesto, nos encontramos en condiciones de afirmar que Carlos Alberto Díaz estuvo presente en la Ribera al momento de los hechos analizados en el presente grupo junto con el personal civil de inteligencia analizado *supra* y formó parte de los tormentos sufridos por las víctimas al momento de ser interrogados en dicho C.C.D.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración de los hechos, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; al Jefe del Área de Operaciones (G3), **Jorge Eduardo Gorleri**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

A los fines de resolver la situación procesal de **Jorge Exequiel Acosta**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "Responsabilidad



Poder Judicial de la Nación

de los imputados. XIII. B. 1." -al tratarse la situación procesal del imputado Héctor Pedro Vergez- y en consecuencia encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Jorge Exequiel Acosta respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fuera acusado en los hechos del presente grupo.

Respecto del acusado **José Andrés Tófalo**, quien viene acusado como Jefe de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 u OP3, éste tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar su participación en los hechos del presente grupo por los cuales viene acusado.

Del legajo personal del imputado surge, que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141 con fecha 2 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el 31 de enero de 1978, siete meses en total, fecha en la cual fue reintegrado a la Cuarta Sección. Ahora bien, examinadas las probanzas de autos, no surge de su legajo personal ni de los organigramas confeccionados por sobrevivientes, ni de los testimonios analizados que el imputado Tófalo haya sido Jefe de la Tercera Sección y en consecuencia responsable de dar impulso a los planes, retransmitido órdenes y/o que haya efectivamente decidido sobre el destino final de la víctima en este hecho.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **José Andrés Tófalo** respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en perjuicio de Sergio Gutiérrez, Daniel Dreyer y Nelson Dreyer por los que fuera acusado.

Cuadragésimo primer Grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. CASO 60 - Susana Elba Lora.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento veinte del auto de elevación de la causa a juicio de autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

Cuadragésimo Segundo Grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 355 - Silvio Octavio Viotti (corresponde al hecho nominado ciento treinta y ocho del auto de elevación a juicio)

La prueba colectada en autos permite acreditar que en fecha 6 de diciembre de 1977, siendo las 21 horas aproximadamente, **Silvio Octavio Viotti**(f) -padre-, relacionado al Partido Comunista Marxista Leninista -PCML- fue secuestrado, en circunstancias de arribar a la quinta de su propiedad sita en Villa Parque Liceo -Guiñazú-, provincia de Córdoba, por un grupo de personas armadas, vestidas algunas de civil y otras de fajina, pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército, quienes redujeron a la víctima y lo llevaron a un galpón ubicado en la misma propiedad, donde lo mantuvieron cautivo hasta las 19:30hs del día siguiente en que le vendaron los ojos, lo subieron a un camión Unimog del Ejército y, sin dar noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, lo llevaron al Centro Clandestino de Detención Campo "La Ribera". En dicho lugar, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, habiendo sido obligado a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetes sobre el piso, con la prohibición de moverse y de hablar con el resto de los detenidos en ese lugar, y habiendo sido privado asimismo, de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar, y causa de detención, autoridades intervinientes, habiendo sido obligado a escuchar gritos y lamentos de otras personas allí torturadas, comentarios degradantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremió a contestar mediante tratos crueles para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Posteriormente, en fecha 24 de febrero de 1978, Viotti fue conducido a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba, donde permaneció hasta el 23 de agosto del mismo año, en que sin justificativo legal alguno fue nuevamente trasladado, esta vez con destino al CCD "La Escuelita o Malagueño o La Perla Chica". En éste lugar, la víctima fue sometido a intensos tratos inhumanos, y tras pasar cautivo seis días aproximadamente allí, fue reingresado a la U.P.1 hasta el 29 de octubre de 1978 en que lo trasladaron a la U.P. n°9 de La Plata. Finalmente, en fecha 7 de noviembre de 1981, Silvio Octavio Viotti fue liberado.

Cabe aclarar, que obra incorporado en la causa el certificado que da cuenta del fallecimiento de la víctima en fecha 14/04/1992, emitido por la Justicia Nacional Electoral (fs.27 del Cuerpo de Actuaciones en Relación a Enfermos, Imposibilitados de Declarar, Fallecidos, etc., en autos "Menéndez, Luciano Benjamín..." Expte. FCB 136000/2009/TO1).

El hecho se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, entre los cuales contamos con la declaración de la propia víctima en el histórico juicio a las Juntas Militares, ocasión en la que relató que fue secuestrado el día 6 de di-



Poder Judicial de la Nación

ciembre del año 1977 por un comando militar, en oportunidad de arribar a su explotación agrícola ubicada en Guiñazú. Continuó expresando que, luego de ser reducido, fue llevado a un galpón dentro de la misma propiedad, donde fue maniatado y vendado. En dicho galpón Viotti declaró que estuvo hasta la tarde/noche del día siguiente, momento en que sin brindarle información alguna sobre su destino, fue trasladado hasta lo que luego reconocería como el campo de concentración "La Ribera".

En este lugar lo encerraron en una pieza, junto a otra persona que recordó se trataba de un desertor del Ejército, y luego de dos días, lo trasladaron hasta un lugar donde había tres calabozos y fue encerrado en uno de ellos. Fue en este lugar donde recordó haber escuchado cómo torturaban a otra gente. En los calabozos permaneció por otros dos días, fue en ese período de tiempo que la víctima recordó que lo interrogaron de manera violenta en dos oportunidades. Ya siendo el día 31 de diciembre de 1977, declaró que lo ingresaron a la cuadra, que era una habitación grande donde compartió cautiverio con doce o catorce personas, entre las cuales recordó que estaba justamente su hijo Silvio, Juan Astelarra, Pedro Lencinas, Ríos, Ferreyra, Rodríguez Anido y Porta, entre otros. Allí permaneció hasta el día 24 de febrero del año 1978, fecha en que fue trasladado a la UP1.

El día 23 de agosto del año 1978 Viotti fue retirado de la UP1 y fue trasladado hacia el campo de concentración conocido como "Malagueño, Perla chica o La Escuelita", supuestamente con la finalidad de que hiciera un inventario de los bienes obrantes en la quinta donde fue secuestrado, esta quinta que era de su propiedad. A este lugar de encierro lo pudo identificar, ya que recordó que se encontraba dentro de la feria de ganado o la Sociedad Rural, y pudo identificar entre los represores a "coco" y a "HB". Finalmente, la víctima fue trasladada nuevamente hacia la UP1 el día 29 de agosto del año 1978, para posteriormente recuperar su libertad el día 7 de noviembre del año 1981.

Asimismo, contamos con la declaración del testigo Silvio Octavio Viotti(h) quien en audiencia dijo que en agosto o septiembre del año 1977, a raíz de un operativo al que se denominó "Operativo Escoba", fueron secuestradas cuatrocientas personas en forma simultánea en todo el país, que tenían vinculación con el Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), dentro de los cuales fue detenido un miembro que conocía todas las regionales del país, y con su captura obtuvieron la información para realizar dicho operativo. Que dicho hombre había visitado la quinta de propiedad de su padre en Guiñazú y que a raíz de la información brindada por aquél se produjeron su secuestro y el de su padre. Relató asimismo, que él tenía 16 años cuando fue secuestrado junto con Raúl Francisco Vijande, la misma noche que detienen a varios miembros del partido, que él no conocía a nadie, que su padre era so-

cio de Mogilner quien aún hoy está desaparecido, y que la quinta era usada como punto de reunión del partido. Que él fue secuestrado el 5 de noviembre de 1977 y llevado al CCD "La Perla". Luego, el 15 de diciembre lo dejaron en libertad, y al otro día lo volvieron a secuestrar y lo llevaron al campo "La Ribera" donde se encontró con su padre que estaba detenido desde 6 de diciembre. Manifestó el testigo que el objetivo de su secuestro fue ejercer presión sobre su padre por el tema de la quinta de Guiñazú, ya que la misma había sido adquirida con dinero de la organización y de su padre y que quienes lo secuestraron la consideraban un bien de la subversión por eso querían quedársela. Agregó que a finales de 1978 trasladaron a su padre a La Plata, donde le hicieron firmar una escritura de venta de la quinta. Recordó asimismo, que a finales de 1978 "La Perla" se cerró y el gobierno de facto decidió terminar con los campos de concentración en unidades militares o policiales, y que supo por vecinos que la quinta de Guiñazú fue utilizada para secuestrar y torturar gente. También recordó que su padre luego del campo "La Ribera" fue llevado a la UP1, de ahí a "La Perla Chica" y luego de nuevo a la UP1 y a la UP9, que salió bajo el régimen de libertad vigilada en noviembre de 1981, y en mayo o junio de 1982, le dieron la libertad definitiva.

Por su parte, los testigos Arturo Pedro Lencinas y Dardo Alberto Sillem en audiencia dijeron que compartieron cautiverio con la víctima en "La Ribera", al respecto el primero de los nombrados recordó que Viotti padre fue uno de los más golpeados en dicho CCD, y el testigo Dardo Alberto Sillem agregó que Viotti, entre dientes, le comentó que lo iban a llevar a firmar la escritura de venta de un campo a favor del general del Tercer Cuerpo, que había sido detenido por ese campo y porque tenía tractores y otros elementos agrícolas allí y una casa, y le dijo que se lo contaba porque pensaba que después de firmar lo iban a matar. También recordó que Viotti estaba preocupado por su hijo de 16 años que no sabía donde estaba, y que tiempo después también lo llevaron a "La Ribera". Por su parte, Mirta Susana Iriondo en audiencia dijo que en diciembre de 1977 detienen a un grupo del Partido Comunista Marxista Leninista, entre los que se encontraban Viotti padre y su hijo, también el matrimonio Mogilner, el matrimonio Espíndola entre otros.

Asimismo, fueron contestes los testimonios vertidos en audiencia por Liliana Callizo, María del Carmen Pérez, Mónica Leunda, Mirta Susana Iriondo, Teresa Celia Meschiatti, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Guillermo Mogilner, Juan Carlos Ferreyra, Ricardo Manuel Rodríguez Anido, Oscar Flores, Nelson Antonio Juan y Daniel Ángel Dreyer quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en los CCD "La Ribera".



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En tal sentido, como prueba documental que acredita el hecho antes descripto en concordancia con los testimonios reseñados supra, contamos con la declaración de la víctima ante CONADEP, donde relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho en análisis. Asimismo, del Legajo Penitenciario perteneciente a Silvio Octavio Viotti(p) surge que fue detenido el 7 de diciembre de 1977, que ingresó a la UP1 el 24/02/1978 proveniente del campo de "La Ribera", que se encontraba a disposición del Comando Tercer Cuerpo del Ejército, que en fecha 4/5/78 por decreto 975 fue puesto a disposición del PEN, que fue trasladado el 23/8/78 al "A.311", que reingresó a la UP1 el 29/8/78 y que el 27/10/78 fue trasladado a la UP9 de La Plata. Cabe destacar, que bajo el título "ESPECIALES" consta que el 23/8/78 la víctima fue trasladada al Comando Cuarta Brigada Aerotransportada obrando asimismo un pedido previo, de fecha 23 de agosto de 1978 del Ejército Argentino, en el cual se ordena "...la entrega del detenido SILVIO OCTAVIO VIOTTI (Dto 975/78) a los efectos de ser trasladados para su interrogatorio". Seguidamente, en dicho legajo encontramos la constancia traslado de la víctima, en la fecha antes mencionada, "...para su interrogatorio por orden del Tcnl.Dn. JORGE GONZALES NAVARRO..." (Legajo CONADEP N°8366 Caja 14, fs.5754/5761 "Maffei"). Contamos asimismo con copia de la transcripción de las manifestaciones vertidas por Silvio Octavio Viotti(h) y por Dardo Alberto Sillem en el programa "Protagonistas" de la empresa LV 85 TV CANAL OCHO, emitido el día 15/11/2008, en donde relatan las circunstancias del hecho del cual fueron víctimas y en donde Viotti hijo refiere que su padre también estuvo detenido en el CCD campo "La Ribera (fs.5802/05 "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima, y teniendo en consideración que la misma era simpatizante del PCML, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al C.C.D. campo "La Ribera" y a la "Escuelita, Malagueño o Perla Chica", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales,

sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Silvio Octavio Viotti (p), no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en los CCD campo "La Ribera" y la "Escuelita, Malagueño o Perla Chica" -cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 42 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este cuadragésimo segundo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Jorge Eduardo Gorleri, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Oreste Valentín Padován, Carlos Enrique Villanueva, Carlos Alberto Díaz, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez**, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, y lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró la privación ilegal de la libertad, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada



Poder Judicial de la Nación

uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas sufridas por la víctima.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", los encartados **Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován y Carlos Enrique Villanueva** -en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 con asiento en "La Perla" y en "La Perla Chica"-, y **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez** -personal civil de inteligencia del Destacamento 141 con asiento en "La Ribera"-, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

A los fines de resolver la situación procesal del imputado **Carlos Alberto Díaz**, corresponde analizar el rol que cumplía el Grupo de Operaciones Especiales u OP3 en el C.C.D. La Ribera.

Cabe señalar que esta cuestión ya fue objeto de tratamiento durante la etapa instructiva, oportunidad en la que se distinguió al personal del Destacamento de Inteligencia que se desempeñaba de manera regular en los distintos Centros Clandestinos de Detención por los que pasó la víctima. Para ello se valoraron los organigramas confeccionados por los testigos Piero Di Monte (fs. 6954/57), Liliana Callizo (fs. 7104/22), Graciela Geuna (fs. 7913/77) y Teresa Meschiatti (fs. 6666/77) en los cuales se ubica como personal regular en el C.C.D La Perla a los miembros pertenecientes a la Tercera Sección -Grupo Operaciones Especiales u OP3- y en el C.C.D La Ribera al personal que revistaba en la Primera Sección.

Ahora bien, no obstante la distinción también se aclaró en aquel momento que algunos testimonios de víctimas que pasaron por La Ribera refieren la presencia en esas dependencias de personal de la Tercera Sección. Sin embargo tales menciones no hacen más que evidenciar que en ciertas circunstancias era factible que el personal de La Perla tomara intervención con respecto a la situación de algunas de las personas cautivas en La Ribera, no surgiendo -en cambio- que ésta tarea sea habitual. Contrariamente, gran parte de las víctimas que han prestado testimonio en la causa, distinguen claramente entre el personal que se desempeñaba en una y otra dependencia.

USO OFICIAL

Sin perjuicio de lo expuesto, se señaló una excepción con respecto al acusado Díaz, quien aparece cumpliendo funciones en forma sistemática y sistémica en ambos C.C.D. (La Perla y La Ribera) durante un período determinado. Son numerosos los testigos que dan razón de dicha circunstancia: Susana Leda Barco (Fs. 5707 y 5712/17), Oscar Alejandro Flores (fs. 4224vta. y 4233/34, Mónica Leunda (fs. 6768, 2920/24 y 3019/26), Ana María Miniello (fs. 5900/01), Sergio Gutiérrez (fs. 5009/11vta.), Daniel y Nelson Dreyer (fs. 4994/97 y 5002/04), Bibiana Allerbon (fs. 6412/15), Arturo Pedro Lencinas (fs. 2998/3000), Dardo Lencinas (fs. 3138/43 y 5802/05) María Beatriz Castillo (fs. 5094/98 y 5835/40) y Adriana Beatriz Corsaletti (fs. 5914/17 y 5847/48) quienes concordantemente reconocieron a HB -Carlos Alberto Díaz- desempeñando funciones paralelas en La Perla y La Ribera, especialmente avanzado el segundo semestre de 1977. Refuerza esta postura los testimonios de Margarita Sastre (fs. 7296/7308) y Silvio Viotti (h) (fs. 5123/38) quienes aseguraron que personal de La Perla no formaba parte del personal de La Ribera, reconociendo éste último solamente a HB como interrogador en ambos lugares.

Ahora bien, en el legajo del acusado obra el informe de calificaciones correspondiente al período Octubre de 1977 a Octubre de 1978 donde consta que pertenecía al Grupo Operaciones Especiales (cabe apuntar que a partir del 1 de enero de 1978 pasa a denominarse Sección de Actividades Especiales de Inteligencia) y fue calificado por Ernesto Guillermo Barreiro como Jefe de Sección, lo que indica que se encontraba subordinado a la Primera Sección y explica su doble rol. Cabe señalar que Barreiro como Jefe de la Primera Sección impartía órdenes tanto en La Ribera como en La Perla.

Por todo lo expuesto, nos encontramos en condiciones de afirmar que Carlos Alberto Díaz estuvo presente en la Ribera al momento del presente hecho junto con personal civil de inteligencia analizados supra.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe del Área de Operaciones (G3), **Jorge Eduardo Gorleri**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Ba-**



Poder Judicial de la Nación

rreiro, conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad."**

Respecto del acusado **José Andrés Tófalo**, quien viene acusado como Jefe de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 u OP3, éste tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar su participación en el hecho por el que viene acusado.

Del legajo personal del imputado surge, que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141 con fecha 2 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el 31 de enero de 1978, siete meses en total, fecha en la cual fue reintegrado a la Cuarta Sección. Ahora bien, examinadas las probanzas de autos, no surge de su legajo personal, ni de los organigramas confeccionados por sobrevivientes, ni de los testimonios analizados que el imputado Tófalo haya sido Jefe de la Tercera Sección y en consecuencia responsable de dar impulso a los planes, retransmitido órdenes y/o que haya efectivamente decidido sobre el destino final de la víctima en este hecho.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **José Andrés Tófalo** respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en perjuicio de Viotti (p) por el que fuera acusado.

Respecto del imputado **Jorge Exequiel Acosta** de su legajo personal surge que a la fecha del hecho (6/12/1977) no se encontraba prestando servicios en Córdoba, asimismo no contamos con otra prueba que lo sin-dique tomando participación o retransmitiendo ordenes para asegurar la perpetración del secuestro y las torturas sufridas por la víctima.

Por lo expuesto, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Jorge Exequiel Acosta respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en "La Perla Chica" en perjuicio de Viotti (p) por el que fuera acusado.

Cuadragésimo Tercer Grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 356 - Alberto Raúl Genoud, Ricardo Rípodas, Humberto Miguel Tumini, Orlando Luis Meloni y Marcelo Silvano Castro (corresponde al hecho nominado ciento cuarenta y dos de autos "Maffei" y al hecho nominado quinto de autos "Menéndez").

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 10 de abril de 1978, personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército

USO OFICIAL

retiraron de la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad a **Alberto Raúl Genoud, Ricardo Rípodas, Humberto Miguel Tumini, Orlando Luis Meloni y Marcelo Silvano Castro**, -militantes del PRT-, quienes se encontraban detenidos en esa dependencia carcelaria desde el 3 de febrero de 1978, y los trasladaron a las instalaciones del C.C.D. "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes los mantuvieron subrepticamente cautivos entre tres y seis días aproximadamente.

Con posterioridad las víctimas fueron trasladadas al C.C.D. "La Perla", ubicado en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, donde se desempeñaba personal del referido Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren", quienes los mantuvieron cautivos hasta el 20 de abril de 1978, fecha en que fueron reingresados a dependencias del Servicio Penitenciario.

Rípodas recuperó su libertad en el mes de noviembre de 1982, Genoud el día 16 de diciembre de 1982 y Tumini a finales del año 1982, ambos bajo el régimen de libertad vigilada y las restantes víctimas en fechas no establecidas con exactitud.

Durante su cautiverio en C.C.D La Ribera y La Perla, el personal actuante en cada una de las referidas dependencias sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El presente hecho se encuentra plenamente acreditado con los testimonios de las víctimas Alberto Raúl Genoud, Humberto Miguel Tumini y Ricardo Rípodas quienes prestaron declaración testimonio en el debate.

Los testigos-víctimas manifestaron que dichos acontecimientos estuvieron relacionados a su militancia política en el ERP Y PRT.

Conforme su relato, previo a su paso por los C.C.D. La Ribera y La Perla en el año 1978, los testigos junto a Orlando Luis Meloni y Marcelo Silvano Castro -también víctimas en el presente hecho- ya habían sido detenidos y puestos a disposición del PEN en el año 1974 en la



Poder Judicial de la Nación

ciudad de San Miguel de Tucumán y que hasta el momento en que fueron llevados desde la Unidad Penitenciaria N°1 de esta Provincia y a los C.C.D., habían pasado por distintos establecimientos carcelarios del país. Entre las personas que fueron detenidas ese día se encontraba Osvaldo Sigfrido De Benedetti, de quien refirieron fue asesinado en el año 1978. Luego de su detención en el año 1974 se les inició una causa por asociación ilícita.

En tal sentido se expresó la víctima Alberto Raúl Genoud quien manifestó en la audiencia que fue detenido junto a seis personas más, en la ciudad de San Miguel De Tucumán el 28 de agosto de 1974 en el marco de un conflicto sindical que se desarrollaba en la provincia que se había iniciado con el allanamiento de la Federación de Obreros y Trabajadores de la Industria del Azúcar, FOTIA. Luego de ser llevados a varias dependencias penitenciarias del país en febrero de 1978 mientras se encontraban detenidos en Rawson, fueron trasladados en un avión a Córdoba y alojados en la unidad penitenciaria de esta ciudad. Allí permanecieron incomunicados dos meses o dos meses y medio aproximadamente. Así, una noche los sacaron vendados y esposados y los llevaron a lo que después supo era el campo La Ribera. Los mantuvieron cautivos una semana incomunicados entre ellos, sólo les daban de comer, eventualmente iban al baño, el único personal que tenía contacto con ellos era Gendarmería. No tenían ningún tipo de información para qué habían sido llevados, ni cual iba a ser el lapso por el cuál iban a estar en esa situación. Durante esos días, excepcionalmente, los sacaron un par de veces a un patio y luego los depositaban nuevamente en el pabellón donde estaba tirados en un colchón con los ojos vendados. A la semana aproximadamente fueron trasladados sin recibir ningún tipo de información al campo la Perla. En ese grupo se encontraba también Miguel Silvano Castro. Los subieron a un camión, los taparon con mantas, los tiraron en la caja del camión con el trato habitual de golpes, culetazos, etc. y aparecieron en un nuevo lugar de detenidos con condiciones mucho mas rigurosas y severas que después a su regreso a la U.P.1 y en función de los comentarios que les hicieron otros detenidos era el campo La Perla. En la Ribera estaban en un salón grande todos juntos, uno al lado del otro, sentados o acostados arriba de una colchoneta y esa habitación lindaba con un patio con algo de verde. En ambos lugares se encontraban atados y vendados. En La Perla era un lugar mas chico, los detenidos estaban mas cerca uno de otro, era como un salón pero mas angosto. Allí estuvieron tres o cuatro días con condiciones más rigurosas de aislamiento, de detención, peores condiciones de higiene y de comida, mayores rigurosidades, siempre bajo amenazas en comparación con La Ribera. Siempre estuvo junto a Rípodas, Tumini, Meloni y Castro. Luego de esos días de cautiverio fueron nueva-

USO OFICIAL

mente trasladados en las mismas condiciones, en un camión militar, tirados en la caja a la cárcel de Córdoba. Los presos le contaron que en ese período habían tenido contacto con la Cruz Roja. Alrededor de una semana después, el 2 de mayo de 1978, fueron llevados a la cárcel de Sierra Chica en Buenos Aires. Finalmente recuperó su libertad el 16 de octubre de 1982 bajo el régimen de libertad vigilada hasta septiembre de 1983.

Por su parte la víctima Humberto Miguel Tumini manifestó en la audiencia que fue detenido en la Provincia de Tucumán en septiembre de 1974, luego trasladados a la cárcel de Devoto, a Rawson, nuevamente a Devoto y a Rawson y a principios de 1978 fue llevado con el resto de las personas de su causa a Córdoba a la penitenciaría de San Martín, todos detenidos políticos que tenían como rasgo común haber sido detenidos en el ámbito del Tercer Cuerpo del Ejército. En la cárcel estuvo alojado en el Pabellón 9 que era el único donde quedaban presos políticos. Allí permanecieron el mes de febrero y marzo, con un trato bastante malo desde el punto de vista alimentario, las necesidades las tenían que hacer encerrados en la noche en la celda en tarros de agua. El 10 de abril durante la noche les dijeron que se preparen porque iban a ser trasladados. Sin sus pertenencias, vendados, atados y a los golpes y culetazos los llevaron, sin darle explicación alguna, en un camión militar tirados con una colcha y a los golpes al campo La Ribera y después a La Perla. Según pudo conocer a través de otros detenidos cuando volvió a la penitenciaría, sus traslados se debieron a la visita de Cruz Roja a la cárcel y seguramente también fue la razón de su posterior traslado a La Perla ya que también visitaron La Ribera. Junto al dicente se encontraban Silvano Castro, Orlando Meloni, Osvaldo De Benedetti, Ricardo Rípodá, Alberto Genoud, todos detenidos en Tucumán. En La Ribera donde fueron recibidos a los patadones permanecieron cinco o seis días alojados en una celda grande sin recibir ninguna clase de explicación, solamente le daban comida y los llevaban al baño. En algunas oportunidades los sacaban a un patio. Una noche fueron llamados y les dijeron que se preparen porque iban a ser trasladados. Los volvieron a tirar arriba de un camión y los llevaron a otro lugar que resultó ser La Perla. El ambiente allí era mucho más rígido, el trato de los guardias, el ambiente en general era silencio total. Luego con el tiempo vio unas fotos del lugar y le dio toda la impresión que era donde los tenían detenidos porque tenía baldosas rojas, al fondo estaban los baños. El último día que estuvieron allí los llevaron de a dos, les sacaron las vendas y los hicieron bañar con la compañía de los gendarmes. Los días en La Perla, alrededor de tres o cuatro días, permanecieron siempre acostados en los colchones de paja, vendados, atados, lejos unos de otros, sin ninguna posibilidad de diálogo. Era un trato mucho más riguroso que en La Ribera. Luego fueron



Poder Judicial de la Nación

nuevamente trasladados a la cárcel donde estuvieron 10 o 15 días más para ser llevados a Sierra Chica. A finales de 1982 recuperó su libertad vigilada y definitivamente en septiembre de 1983. Tuvo una causa por asociación ilícita por haber participado en una organización considerada ilícita, condenado por seis años de prisión que culminó en 1980. Siempre estuvo a disposición del PEN. Señaló que todo el grupo pertenecía al PRT.

Por su parte la víctima Ricardo Rípodas manifestó en la audiencia que fue detenido el 28 de septiembre de 1974 en la ciudad de Tucumán donde se le abrió una causa por asociación ilícita calificada y posteriormente trasladado a Buenos Aires y finalmente sobreseído a las 48 horas. En diciembre del mismo año cayó detenido nuevamente por un decreto que lo ponía disposición del Poder Ejecutivo Nacional y así permaneció hasta el año 1982. En esa época ya ejercía la profesión de abogado en Tucumán y era militante del ERP Y PRT. La noche de su detención se encontraba en la casa de unos compañeros que también fueron detenidos entre los cuales estaban Meloni, Silvano Castro, Osvaldo Sigfrido De Benedetti, Humberto Tumini. A raíz de su detención volaron con una bomba el Colegio de Abogados de Tucumán porque habían presentado un habeas corpus a su favor y también la FOTIA porque era abogado de la Federación Obrera de los Trabajadores de la Industria y del Cerco Tucumanos. Luego tuvieron varios traslados de Villa Devoto a Rawson, vuelta a Tucumán después a Buenos Aires. A comienzos del año 1978 junto a sus compañeros los trasladaron a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba. El 11 de marzo el Ejército entró al pabellón y los sacaron celda por celda y les dieron una paliza descomunal. El 10 de abril aproximadamente los mismos seis compañeros se juntaron a otros detenidos que venían de otras cárceles, en calidad de rehenes, ese era el motivo por el cual los habían llevado a Córdoba. El presidente Videla visitaba Leones por la Fiesta Nacional del Trigo entonces les dijeron que si se mataba a un soldado iban a matar a cinco de ellos y si mataban al general, a 25 detenidos más. En abril los trasladaron, sin darle explicaciones, a la cárcel militar La Ribera donde estuvo absolutamente vendado y atado por siete u ocho días. Estaban en un salón grande custodiados por Gendarmería, no había violencia extrema pero si algunas patadas. Al dicente en particular le pegaron una trompada porque no había hecho el servicio militar. Luego se enteraron que había estado de visita la Cruz Roja pero el día que fueron a La Ribera los detenidos ya habían sido sacados de ahí la noche anterior, en el caso del dicente y sus compañeros los trasladaron a La Perla. El traslado se hizo de noche, los tiraron en unos camiones acostados y vendados hasta llegar al lugar alejado de la ciudad porque ya no podían divisar las luces de la calle. Allí los dejaron acostados en unas colchonetas en

USO OFICIAL

una especie de galpón donde había duchas en un costado. Pasados dos o tres días, entre el 16 al 20 de abril aproximadamente, previo simulacro de fusilamiento, los trasladados nuevamente en un camión a la Unidad Penitenciaria N°1, luego a Sierra Chica y de ahí a Rawson desde donde recuperó su libertad en noviembre de 1982.

Los testigos fueron contesten en afirmar que su traslado a la Unidad Penitenciaria N°1 de esta Provincia obedeció a una suerte de garantía. Ricardo Rípodas contó que las cinco víctimas del presente hecho y Osvaldo De Benedetti habían sido incorporados a otro grupo de presos que provenían de distintas cárceles. Por comentarios de otros detenidos él supo que ellos eran rehenes y que si durante la estadía en Córdoba del ex presidente de facto Videla se mataba a un soldado, morirían cinco de ellos, en tanto si se mataba a un general, morirían los veinticinco presos trasladados.

La circunstancia de haber sido trasladados como rehenes a Córdoba -primeramente a la UP1 y luego a La Ribera- surge asimismo del relato de Oscar Alejandro Flores quien narró que en la UP1 estaba un grupo que había sido traído en calidad de rehén, entre quienes mencionó a Humberto Tumini, el "toro" De Benedetti y otros muchachos que venían de Tucumán.

Por otro lado los testigos refirieron que tanto su traslado a La Ribera como posteriormente a La Perla estuvo motivado en la visita de la Cruz Roja Internacional realizada en el año 1978 en esta Provincia en oportunidad de disputarse el Mundial de Fútbol.

Como prueba documental que acredita el hecho contamos con los legajos penitenciarios de las víctimas en los cuales consta que fueron detenidos en septiembre de 1974 en la Provincia de Tucumán, que ingresaron a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba el 3/2/1978 procedente de la Unidad N°6 Rawson. El 10/4/1978 fueron trasladados al Área 311 reingresando a la penitenciaria el 20/4/1978 (fs. 3062/3087, 3096/3107 de autos "Maffei").

Por otro lado, contamos con el oficio de fecha 2/5/78, suscripto por el Cnel. Alberto Carlos Lucena, ordenando al Directo del Servicio Penitenciario que los detenidos De Benedetti, Genaud, Meloni, Castro, Tumini, Rípodas, Moya, Cardelli, Bazán, Vera, Schajaer, Zamorano, Brahamonte, Noguera, Fernández, Narvaez, De Bazán, Rivera y Sosa sean restituidos al Servicio Penitenciario Federal (fs. 3056 autos "Maffei").

Asimismo del legajo de identidad de la Policía Federal N° 1090 correspondiente a Humberto Miguel Tumini consta que el 29/9/1974 fue detenido por la Policía Federal Delegación Tucumán al allanarse el domicilio de calle Castelli N°723, secuestrándose en esa oportunidad, armas, explosivos y material bibliográficos de la banda denominada ERP. El 20/3/1978 se informó que el causante formó parte del equipo militar



Poder Judicial de la Nación

en Córdoba del ERP, fue responsable de la Regional Tucumán. Sindicado como perteneciente a la Corriente de Unidad Popular (CUP) responsable de la línea interna del ERP. Por último contamos con la copia del libro índice "Registro de Extremistas" (1968-1978) confeccionado por el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba (D2) donde se consignan en orden alfabético y cronológico personas detenidas y fotografiadas durante ese período entre las cuales se encuentra Humberto Miguel Tumini (Caja 14 - Prueba común a todas las causas).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas, fácil es advertir que las mismas fueron considerada "Blanco" -militantes en el ERP- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fueron trasladadas al CCD "La Ribera y La Perla, cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, las víctimas no fueron una excepción a la manio- bra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmó- viles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 43 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este cuadragésimo tercer grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menén-**

dez (imputado en autos "Menéndez Luciano Benjamín p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" -Exp. 5408/2014), **Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Jorge Eduardo Gorleri, Ernesto Guillermo Barreiro, José Luis Yáñez, Carlos Alberto Díaz, Carlos Enrique Villanueva y Oreste Valentín Padován** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria obrante a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que **Alberto Raúl Genoud, Ricardo Rípodas, Humberto Miguel Tumini, Orlando Luis Meloni y Marcelo Silvano Castro** fueron secuestrados y torturados, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable de cada C.C.D., integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en los casos de marras algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", los encartados **Carlos Enrique Villanueva, Oreste Valentín Padován y Carlos Alberto Díaz** -miembros de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento que se desempeñaban en "La Perla"- y **José Luis Yáñez** - personal civil de inteligencia que actuaba en "La Ribera"-, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha interven-



Poder Judicial de la Nación

ción implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez** (imputado en autos "Menéndez Luciano Benjamín p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" -Exp. 5408/2014); del Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Área Operaciones "G3" **Jorge Eduardo Gorleri** y del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

USO OFICIAL

Cuadragésimo Cuarto Grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. CASO 357 - Silvio Octavio Viotti (hijo).

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento cuarenta del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei" y al hecho nominado uno del auto de elevación a juicio de los autos "Pasquini I", será tratado en el apartado **XIII. Maffei-Menéndez-Pasquini I** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

Cuadragésimo Quinto Grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. CASO 358 - Dardo Alberto Sillem (corresponde al hecho nominado ciento cuarenta y uno de autos "Maffei" y al hecho nominado cuarto de autos "Menéndez")

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 16 de diciembre de 1977, personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército secuestraron a **Dardo Alberto Sillem**, -empleado del Banco Nación, delegado sindical- en circunstancias en que el nombrado se presentó ante las autoridades militares del Regimiento de Infantería R2 de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, ubicado en camino a La Calera. Seguidamente el personal actuante procedió a alojarlo en una habitación de esas dependencias durante aproximadamente diez horas. Luego de ser encapuchado y atado lo trasladaron en un camión ha-

cia las instalaciones del C.C.D. "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta una fecha que no ha podido de establecerse con exactitud hasta el momento pero que puede ubicarse entre los meses de abril y mayo de 1978.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera el personal actuante sometió a Sillem a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En tal sentido se expresó la víctima Dardo Alberto Sillem en la audiencia de debate en tanto manifestó que se desempeñaba como empleado del Banco de la Nación Argentina y delegado gremial cuando se instaló el golpe militar el 24 de marzo de 1976. Al mes de producirse el golpe le enviaron un telegrama donde lo despedían por aplicación de la Ley 21.260 de seguridad nacional. En el año 1977 comenzó a trabajar en una fábrica textil en Córdoba. Un día cuando volvía de viaje con el dueño de la fábrica, apareció la madre de su jefe y le relató que habían entrado 70 u 80 militares en búsqueda de un tal Dardo Silloni. Inmediatamente se dirigió a su casa en la calle Castro Barros y al llegar vio cómo salían del complejo todo tipo de vehículos, Carrié, Unimog, jeep, habían estado haciendo operativos en casa de conocidos. A raíz de ello se comunicó con un ex policía federal que trabajaba en el Banco Nación quien le averiguó que el procedimiento en su domicilio iba por izquierda, lo que quería decir que si lo encontraban lo mataban o si no la otra posibilidad era entregarse espontáneamente para que el procedimiento sea por derecha. Por esa razón el 16 de diciembre de 1977 alrededor de las 16 horas, decidió presentarse ante el Tercer Cuerpo del Ejército, a la IV Brigada Aerotransportada. Lo retuvieron en una piecita varias horas mientras escuchaba que decían "¿y este? Hay que hablar con Barreiro, al 141...". Alrededor de las 2 o 3 de la mañana personal militar lo retiró vendado, encapuchado y lo subieron a



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

un camión, lo tiraron de panza y gran cantidad de pies lo pisaron encima del cuerpo y la cabeza entre 7 u 8 personas y lo trasladaron a La Ribera. Al llegar le sacaron el reloj, el anillo de casado, uno con una pistola se la clavó en el estómago y le dijo "aflojá la panza, che hijo de puta, qué te creés" porque no le podían sacar el cinto. Apenas terminaron le pusieron una bolsa de nylon con una gomita en la cabeza y lo hicieron caminar, como empezó a respirar mal, uno la rompió y le dijo "te cagaste todo, acá te vas a ablandar, los machitos no existen", y después "Tiralo al pozo a este, tiralo que no sirve para nada", "déjalo, déjalo que esta noche duerma y mañana vemos cuando vengan los otros muchachos". Lo dejaron en una galería uno o dos días enterándose después que estaba en la leonera. Al segundo día escuchó un coro de mujeres que cantaban, eran las presas que estaban en la cuadra. A las 8 o 9 de la mañana escuchó que comenzaron a tomar declaraciones a otros detenidos. Al rato lo llevaron a la carbonera que era un lugar donde guardaban leña y carbón, estaba siempre vendado y sin recibir ninguna explicación. Pasaron varios días hasta que en un momento lo llevaron a la avioneta donde le dijeron que se saque la venda porque le iban a sacar una foto, luego comenzaron a pegarle varias trompadas y recibió fuertes insultos. Nunca le armaron un sumario, ni lo escucharon para decir su verdad. Tenían una carpeta de informes con toda su actividad, según ellos, subversiva, donde se lo acusaba de boicotar la empresa, etc. Después lo obligaron a firmar un papel y le decían que esa carpeta iba a Menéndez y él juzgaba cual era su destino. Otra situación de miedo eran las amenazas que sufría, que le iban a meter el dedo en el enchufe, lo hacía oler nafta y le decían que se la iban a tirar encima y prender un fósforo. Esa noche no firmó nada, lo apretaron un tiempo y lo dejaron bajo la amenaza de que ya lo iban a ablandar. Quedo encerrado en un calabozo. Pasó días sin comer, después comía cualquier cosa del hambre que pasaba. Un día lo sacaron al patio esposado y vendado, podía ver los borceguíes por debajo de la venda y lo golpearon ferozmente en la zona del hígado. Después Silvio Viotti le contó que la golpiza duró como tres o cuatro horas, que nunca pasó que torturen en el patio, que se escuchaban sus gritos. Otra vez lo llevaron a la carbonera, ahí le pegaban la cabeza contra unos fierros, en ese momento pensó que se moría, se sentía muy mal, lastimado, sangraba y todo sucio por el carbón. Al rato cambiaron la guardia y unos gendarmes al verlo en ese estado lo llevaron al baño y le dieron una ducha de agua fría para recuperarlo y de vuelta a la carbonera, uno de ellos le dijo que no lo podía llevar a otro lado porque tenían órdenes de mantenerlo aislado. Al preguntar quién daba las órdenes le contestaron "HB" después supo que era Díaz su apodo significaba "Hincha Bolas" porque según comentarios metía la corriente en los

testículos. Así permaneció 15 o 20 días, sin que se le pasaran los dolores, no podía acostarse, a cada rato iba uno y le decía que eso le pasaba por hijo de puta, por no hablar y le volvían a pegar donde más le dolía. En una oportunidad lo llevaron con HB quien le dijo "¿te das cuenta a dónde vas a llegar?" "Ahora la busco a tu mujer y a tus hijos y vienen en cana todos acá". Lo hacían correr vendado de noche. Ahí lo conoció a Viotti (padre) un 31 de diciembre que los sacaron al patio, quien le comentó que lo iban a llevar a firmar una escritura a favor del Tercer Cuerpo, que él estaba detenido por un campo, y que después de eso lo iban a matar, también estaba el hijo de 16 años. Un día, a fines de abril, lo llamó HB y le dijo que iba a recuperar su libertad pero no podía contarle a nadie lo que había pasado, que lo iban a ir a visitar a controlar cosa que sucedió dos o tres veces. En esas condiciones lo subieron a un vehículo y lo dejaron en la Terminal de ómnibus de Córdoba.

Corroborar el paso de la víctima por La Ribera lo declarado por el testigo Daniel Dreyer en la audiencia de debate quien relató que los primeros días de enero de 1978 lo llamaron a tomar declaración y luego lo dejaron en una de las celdas, que desde allí lo ve desde adentro Dardo Sillem mientras él entraba. Recordó que un día HB ordenó lo que describió como una masacre, entre 15 o 20 sujetos uniformados los sacaron al patio y los fajaron durante horas, todavía no se puede borrar la imagen de Dardo tirado como un paquete, todo lastimado, les pegaron con las botas y con las estrellas con las que se pegan a los caballos. Después de eso se lo llevaron a Sillem a la carbonera mientras seguían con las trompadas. Como consecuencia de los golpes a Dardo le reventaron los testículos.

Finalmente el testigo Nelson Dreyer manifestó en la audiencia que estuvo detenido junto a Dardo Sillem en La Ribera y que fue torturado.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Sillem, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" -empleado del Banco Nación y delegado sindical- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al CCD "La Ribera, cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se



Poder Judicial de la Nación

consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Dardo Alberto Sillem, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el mentado centros de detención - cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 45 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este cuadragésimo quinto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez** (imputado en autos "Menéndez Luciano Benjamín p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" -Exp. 5408/2014), **Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Jorge Eduardo Gorleri, Ernesto Guillermo Barreiro, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz, José Luis Yáñez, Enrique Alfredo Maffei**, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria obrante a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que **Dardo Alberto Sillem** fue secuestrado y torturado, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de la propia víctima quien que al preguntar quién daba las órdenes en el campo la Ribera le contestaron "HB", después supo que era Díaz su apodo significaba "Hincha Bolas" porque según comentarios metía la corriente en los testículos.

Asimismo el testigo Daniel Dreyer refirió en la audiencia un episodio terrible que vivió Sillem. Relató que HB -Carlos Alberto Díaz- ordenó lo que describió como una masacre cuando los sacaron al patio y los fajaron durante horas. Recordó a Dardo tirado como un paquete, todo lastimado.

De los testimonios analizados se encuentra acreditado que Carlos Alberto Díaz, conocido con el seudónimo "HB" se encontraba presente en el C.C.D La Ribera en la fecha del presente hecho.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable de dicho C.C.D., integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en los casos de marras algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en **"Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, los encartados **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez** -personal civil de inteligencia con asiento en "La Ribera"-, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

A los fines de resolver la situación procesal del imputado **Carlos Alberto Díaz**, corresponde analizar el rol que cumplía el Grupo de Operaciones Especiales u OP3 en el C.C.D. La Ribera.

Cabe señalar que esta cuestión ya fue objeto de tratamiento durante la etapa instructiva, mas precisamente en la resolución de fecha 29 de diciembre de 2011 oportunidad en la que se distinguió al personal del Destacamento de Inteligencia que se desempeñaba de manera regular en los C.C.D La Perla y La Ribera. Para ello se valoraron los organigramas confeccionados por los testigos Piero Di Monte (fs. 6954/57), Liliana Callizo (fs. 7104/22), Graciela Geuna (fs. 7913/77) y Teresa Meschiatti (fs. 6666/77) en los cuales se ubica como personal regular



Poder Judicial de la Nación

en el C.C.D La Perla a los miembros pertenecientes a la Tercera Sección -Grupo Operaciones Especiales u OP3- y en el C.C.D La Ribera al personal que revistaba en la Primera Sección.

Ahora bien, no obstante la distinción también se aclaró en aquel momento que algunos testimonios de víctimas que pasaron por La Ribera refieren la presencia en esas dependencias de personal de la Tercera Sección. Sin embargo tales menciones no hacen más que evidenciar que en ciertas circunstancias era factible que el personal de La Perla tomara intervención con respecto a la situación de algunas de las personas cautivas en La Ribera, no surgiendo -en cambio- que ésta tarea sea habitual. Contrariamente, gran parte de las víctimas que han prestado testimonio en la causa, distinguen claramente entre el personal que se desempeñaba en una y otra dependencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señaló una excepción con respecto al acusado Díaz, quien aparece cumpliendo funciones en forma sistemática y sistémica en ambos C.C.D. (La Perla y La Ribera) durante un período determinado. Son numerosos los testigos que dan razón de dicha circunstancia: Susana Leda Barco (Fs. 5707 y 5712/17), Oscar Alejandro Flores (fs. 4224vta. y 4233/34, Mónica Leunda (fs. 6768, 2920/24 y 3019/26), Ana María Miniello (fs. 5900/01), Sergio Gutiérrez (fs. 5009/11vta.), Daniel y Nelson Dreyer (fs. 4994/97 y 5002/04), Bibiana Allerbon (fs. 6412/15), Arturo Pedro Lencinas (fs. 2998/3000), Dardo Lencinas (fs. 3138/43 y 5802/05) María Beatriz Castillo (fs. 5094/98 y 5835/40) y Adriana Beatriz Corsaletti (fs. 5914/17 y 5847/48) quienes concordantemente reconocieron a HB -Carlos Alberto Díaz- desempeñando funciones paralelas en La Perla y La Ribera, especialmente avanzado el segundo semestre de 1977. Refuerza esta postura los testimonios de Margarita Sastre (fs. 7296/7308) y Silvio Viotti (h) (fs. 5123/38) quienes aseguraron que personal de La Perla no formaba parte del personal de La Ribera, reconociendo éste último solamente a HB como interrogador en ambos lugares.

Ahora bien, en el legajo del acusado obra el informe de calificaciones correspondiente al período Octubre de 1977 a Octubre de 1978 donde consta que pertenecía al Grupo Operaciones Especiales (cabe apuntar que a partir del 1 de enero de 1978 pasa a denominarse Sección de Actividades Especiales de Inteligencia) y fue calificado por Ernesto Guillermo Barreiro como Jefe de Sección, lo que indica que se encontraba subordinado a la Primera Sección y explica su doble rol. Cabe señalar que Barreiro como Jefe de la Primera Sección impartía órdenes tanto en La Ribera como en La Perla.

Por todo lo expuesto, nos encontramos en condiciones de afirmar que Carlos Alberto Díaz estuvo presente en la Ribera al momento del

presente hecho junto con personal civil de inteligencia analizados *supra*.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez** (imputado en autos "Menéndez Luciano Benjamín p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" -Exp. 5408/2014); Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe del Área de Operaciones (G3), **Jorge Eduardo Gorleri**; al Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Respecto del acusado **José Andrés Tófalo**, quien viene acusado como Jefe de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 u OP3, éste tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar su participación en el hecho por el que viene acusado.

Del legajo personal del imputado surge, que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141 con fecha 2 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el 31 de enero de 1978, siete meses en total, fecha en la cual fue reintegrado a la Cuarta Sección. Ahora bien, examinadas las probanzas de autos, no surge de su legajo personal, ni de los organigramas confeccionados por sobrevivientes, ni de los testimonios analizados que el imputado Tófalo haya sido Jefe de la Tercera Sección y en consecuencia responsable de dar impulso a los planes, retransmitido órdenes y/o que haya efectivamente decidido sobre el destino final de la víctima en este hecho.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **José Andrés Tófalo** respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en perjuicio de la víctima Sillem por el que fuera acusado.

Cuadragésimo Sexto Grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. CASO 359 - Juan Cruz Astelarra (corresponde al hecho nominado ciento diecinueve de autos "Maffei")



Poder Judicial de la Nación

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 16 de septiembre de 1977, personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército secuestraron a **Juan Cruz Astelarra**, -delegado estudiantil en el centro de estudiantes de la facultad de veterinaria en Tandil- en circunstancias en que se presentó en el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ubicado en camino a La Calera. Seguidamente el personal actuante procedió a trasladarlo al Hospital Militar donde permaneció aproximadamente 10 días, luego de los cual fue conducido a las instalaciones del C.C.D. "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta fines del mes de marzo de 1978 bajo el régimen de libertad vigilada.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera personal actuante sometió a Astelarra a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En tal sentido se expresó la víctima Juan Cruz Astelarra en la audiencia de debate, en tanto manifestó que en agosto de 1977 un grupo de personas allano la casa de sus padres en Buenos Aires con la intención de encontrar la dicente quien tenía pedido de captura. En esa época era delegado estudiantil en el centro de estudiantes de la facultad de veterinaria en Tandil. Que a raíz del allanamiento su padre habló con Patricia, su hermana, quien ya había estado presa en Córdoba en el campo La Perla, La Ribera y el Buen Pastor. Ella se comunicó con la gente de inteligencia de Córdoba y le dijeron "Bueno, ya son muchos Astelarra subversivos", otro de sus hermanos estaba desaparecido desde noviembre de 1976 (...) "Decile que si él no arregla su situación vamos a seguir con el resto de la familia". Las posibilidades en ese tiempo de irse del país eran muy escasas, no tenía recursos, entonces decidió viajar a Córdoba y legalizar su situación presentándose ante el Tercer

USO OFICIAL

Cuerpo del Ejército. Su padre habló con un oficial superior de esta Provincia quien le comunicó que no se haga problemas porque su hijo tenía una situación muy sencilla, clara, que tenía un pedido de captura sólo para averiguación de antecedentes, que era cuestión de un par de días y salía libre. El 16 de septiembre de 1977 se presentó en el Tercer Cuerpo ante el Coronel Fierro momento en que detenido y conducido al Hospital Militar porque tenía un cuadro de paperas. Durante 10 o 15 días aproximadamente lo interrogaron, le preguntaban por qué tenía pedido de captura, llamándole la atención que ellos no tuvieran esa respuesta. Los interrogadores, vestidos de civil, no se identificaron pero luego por comentarios de otros presos en base a las descripciones que pudo hacer le dijeron que podían ser el "cura" y Barreiro. Estaba en una cama con el resto de los enfermos con custodia permanente. Después de recibir el alta médica fue trasladado al campo La Ribera donde lo vendaron y le asignaron una colchoneta. Pasaba todo el día ahí tirado según el humor de algunos gendarmes, atado de mano. Al tercer día lo llevaron a una salita de interrogatorios, siempre vendado y recordó que el chiste que hacían era pegar con una tuerca o piedra en sus testículos para comprobar que no estuviera mirando, esa práctica era rutinaria. Le daban de comer dos veces al día, había un gendarme que les traía la comida, un preso por lo general el más antiguo se encargaba de llevarlos al baño, repartir la comida y demás. Lo interrogaban siempre con la misma pregunta "por qué le había pedido la captura" y él les volvía a contar que venía de Tandil que era miembro del centro de estudiantes de la Universidad que no sabía la razón. Los interrogatorios formaban parte de la rutina del lugar, iban los de inteligencia y llamaban a distintos presos a interrogar. La custodia estaba a cargo de Gendarmería, eran con quienes tenían contacto diario, los oficiales de inteligencia del Ejército los veían poco. Había una cuadra para varones que estaba enrejada, de ahí se veía el patio y enfrente una cuadra más chica donde estaban las mujeres, a un costado había tres calabozos, un poco mas alejado había un lugar que le decían el comedor.

A fines de marzo de 1978 fue liberado pero tenía que comunicarse mensualmente con Díaz, HB, quien en una oportunidad le dijo que lo iban a acusar por asociación ilícita pero por haberse presentado espontáneamente le iban a dar por cumplida la pena. Bajo esas circunstancias le hizo elegir un abogado defensor en una lista con tres nombres y lo llevó a un Consejo de Guerra en el Tercer Cuerpo del Ejército. Solo en una oportunidad debió volver a La Ribera trasladado por HB cuando un organismo de derechos humanos hizo un recorrido al campo. Allí fue cuando vio a Hernández, otro de inteligencia, se presentó con su nombre, era un hombre de tez blanca, pelo castaño, regordete, un metro setenta y cinco aproximadamente. En La Ribera escuchó que entre



Poder Judicial de la Nación

los interrogadores había uno de nombre Marcos o Andrés y un tal coco o Carlos. En febrero de 1978 el General Menéndez estuvo de visita en el campo, estaba junto a otros oficiales.

Todo lo cual es coincidente con la denuncia presentada ante Conadep en 1984 en la cual relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido (Legajo Conadep N° 4828 - Caja 14 "Maffei")

Además de los dichos de la propia víctima en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos Dardo Alberto Sillem, Silvio Octavio Viotti (h), Daniel Ángel Dreyer, Nelson Antonio Dreyer y Arturo Pedro Lencinas quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el CCD "La Ribera" refiriendo que la misma fue torturada.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Astelarra, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada CCD "La Ribera, cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Juan Cruz Astelarra, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el mentado centros de detención - cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados,

USO OFICIAL

inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 46 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este cuadragésimo sexto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Jorge Eduardo Gorleri, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Ezequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez**, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria obrante a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que **Juan Cruz Astelarra** fue secuestrado y torturado, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de la propia víctima quien señaló a "Marcos o Andrés" como uno de los interrogadores en La Ribera.

Luego de valorar la totalidad del material probatorio recabada en la causa, damos por acreditado que el testigo "Marcos o Andrés" era el imputado José Luis Yáñez a quien se lo conocía por esos nombres. Así la víctima ante Conadep recordó que en las oportunidades en que estuvo sin venda pudo conocer a Marcos o Andrés, describiéndolo como flaco, alto, de 1,80 metros de altura aproximada, el pelo le cubría el cuello, era oscuro y abundante, tenía los ojos oscuros, sus hombros caídos y su andar era muy desgarrado (fs. 741/43 de autos Maffei).

Corroboración que Yáñez se desempeñaba en La Ribera con el seudónimo de "Marcos o Andrés", el testimonio de Mónica Leunda quien lo describió alto, delgado, tez blanca, cabello oscuro semiondulado, con bigotes, ojos grandes oscuros vivaces. A su vez exhibidas que le fueron fotografías de personal civil de inteligencia del Destacamento 141 durante los años 1976 a 1983, sin proporcionarle información alguna respecto a los datos de cada una de las personas fotografiadas, la testigo reconoció la foto de José Luis Yáñez como la que correspondía al individuo al que se refirió como "Andrés" (ver fs. 67/68, 2920/24 y 3019/25 de autos).

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable en "La Ribera", integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en



Poder Judicial de la Nación

los casos de marras algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", los encartados **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**, -personal civil de inteligencia del Destacamento 141 con asiento en el C.C.D. "La Ribera"- estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

A los fines de resolver la situación procesal del imputado **Carlos Alberto Díaz**, corresponde analizar el rol que cumplía el Grupo de Operaciones Especiales u OP3 en el C.C.D. La Ribera.

Cabe señalar que esta cuestión ya fue objeto de tratamiento durante la etapa instructiva, mas precisamente en la resolución de fecha 29 de diciembre de 2011 oportunidad en la que se distinguió al personal del Destacamento de Inteligencia que se desempeñaba de manera regular en los C.C.D La Perla y La Ribera. Para ello se valoraron los organigramas confeccionados por los testigos Piero Di Monte (fs. 6954/57), Liliana Callizo (fs. 7104/22), Graciela Geuna (fs. 7913/77) y Teresa Meschiatti (fs. 6666/77) en los cuales se ubica como personal regular en el C.C.D La Perla a los miembros pertenecientes a la Tercera Sección -Grupo Operaciones Especiales u OP3- y en el C.C.D La Ribera al personal que revistaba en la Primera Sección.

Ahora bien, no obstante la distinción también se aclaró en aquel momento que algunos testimonios de víctimas que pasaron por La Ribera refieren la presencia en esas dependencias de personal de la Tercera Sección. Sin embargo tales menciones no hacen más que evidenciar que en ciertas circunstancias era factible que el personal de La Perla to-

mara intervención con respecto a la situación de algunas de las personas cautivas en La Ribera, no surgiendo -en cambio- que ésta tarea sea habitual. Contrariamente, gran parte de las víctimas que han prestado testimonio en la causa, distinguen claramente entre el personal que se desempeñaba en una y otra dependencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señaló una excepción con respecto al acusado Díaz, quien aparece cumpliendo funciones en forma sistemática y sistémica en ambos C.C.D. (La Perla y La Ribera) durante un período determinado. Son numerosos los testigos que dan razón de dicha circunstancia: Susana Leda Barco (Fs. 5707 y 5712/17), Oscar Alejandro Flores (fs. 4224vta. y 4233/34, Mónica Leunda (fs. 6768, 2920/24 y 3019/26), Ana María Miniello (fs. 5900/01), Sergio Gutiérrez (fs. 5009/11vta.), Daniel y Nelson Dreyer (fs. 4994/97 y 5002/04), Bibiana Allerbon (fs. 6412/15), Arturo Pedro Lencinas (fs. 2998/3000), Dardo Lencinas (fs. 3138/43 y 5802/05) María Beatriz Castillo (fs. 5094/98 y 5835/40) y Adriana Beatriz Corsaletti (fs. 5914/17 y 5847/48) quienes concordantemente reconocieron a HB -Carlos Alberto Díaz- desempeñando funciones paralelas en La Perla y La Ribera, especialmente avanzado el segundo semestre de 1977. Refuerza esta postura los testimonios de Margarita Sastre (fs. 7296/7308) y Silvio Viotti (h) (fs. 5123/38) quienes aseguraron que personal de La Perla no formaba parte del personal de La Ribera, reconociendo éste último solamente a HB como interrogador en ambos lugares.

Ahora bien, en el legajo del acusado obra el informe de calificaciones correspondiente al período Octubre de 1977 a Octubre de 1978 donde consta que pertenecía al Grupo Operaciones Especiales (cabe apuntar que a partir del 1 de enero de 1978 pasa a denominarse Sección de Actividades Especiales de Inteligencia) y fue calificado por Ernesto Guillermo Barreiro como Jefe de Sección, lo que indica que se encontraba subordinado a la Primera Sección y explica su doble rol. Cabe señalar que Barreiro como Jefe de la Primera Sección impartía órdenes tanto en La Ribera como en La Perla.

Por todo lo expuesto, nos encontramos en condiciones de afirmar que Carlos Alberto Díaz estuvo presente en la Ribera al momento del presente hecho junto con personal civil de inteligencia analizados *supra*.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor hasta el 13 de diciembre de 1977, **Luis Santiago Martella**; al Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; al Jefe



Poder Judicial de la Nación

de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; al Jefe del Área de Operaciones -G3-, **Jorge Eduardo Gorleri**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, conforme lo ya valorado en el Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.

A los fines de resolver la situación procesal de **Jorge Exequiel Acosta**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "Responsabilidad de los imputados. XIII. B. 1." -al tratarse la situación procesal del imputado Héctor Pedro Vergez- y en consecuencia encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Jorge Exequiel Acosta respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fuera acusado en el presente hecho en perjuicio de Juan Cruz Astelarra.

Respecto del acusado **José Andrés Tófalo**, quien viene acusado como Jefe de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 u OP3, éste tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar su participación en el hecho por el que viene acusado.

Del legajo personal del imputado surge, que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141 con fecha 2 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el 31 de enero de 1978, siete meses en total, fecha en la cual fue reintegrado a la Cuarta Sección. Ahora bien, examinadas las probanzas de autos, no surge de su legajo personal, ni de los organigramas confeccionados por sobrevivientes, ni de los testimonios analizados que el imputado Tófalo haya sido Jefe de la Tercera Sección y en consecuencia responsable de dar impulso a los planes, retransmitido órdenes y/o que haya efectivamente decidido sobre el destino final de la víctima en este hecho.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **José Andrés Tófalo** respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en perjuicio de Juan Cruz Astelarra por el que fuera acusado.

Cuadragésimo Séptimo Grupo:

USO OFICIAL

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 360 - Gustavo Enrique Serra (corresponde al hecho nominado ciento catorce de autos "Maffei").

La prueba colectada en autos permite acreditar que a última hora del día 5 o la madrugada del día 6 de agosto de 1977, un grupo de personas vestidas de civil y armadas perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército secuestraron a **Gustavo Enrique Serra**, -militante del Partido Comunista Revolucionario- en oportunidad en que el nombrado se encontraba en su domicilio sito en calle Rosa de Equendo de barrio Altos de San Martín junto con su esposa y sus tres hijos. Seguidamente el personal actuante procedió a reducirlo, vendarle los ojos, atarle las manos, para luego subirlo a un vehículo y trasladarlo a las instalaciones del C.C.D "La Perla" ubicado a la vera de la Ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141, quienes mantuvieron cautiva a la víctima hasta el día 7 de agosto de 1977 aproximadamente.

En dicha oportunidad Serra fue trasladado a las instalaciones del C.C.D "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad en cuyas dependencias se desempeñaba personal del mencionado Destacamento de Inteligencia 141, quienes lo mantuvieron subrepticamente cautivo durante aproximadamente diez días, pasados los cuales fue conducido al Hospital Militar de Córdoba por aproximadamente un día y medio para luego ser conducido nuevamente al C.C.D La Perla. Allí permaneció cautivo hasta el 1 de octubre del mismo año, fecha en la cual fue trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario. El 27 de octubre de 1978, fue llevado a la Unidad Penitenciaria N°9 La Plata donde permaneció hasta el 17 de julio de 1979 cuando recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el C.C.D La Ribera y la Perla el personal actuante en cada una de las referidas dependencias sometió a Serra a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Acredita el hecho descripto *supra*, las propias manifestaciones vertidas por la víctima Gustavo Enrique Serra en su declaración presentada ante el Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 4141/4145 de autos "Maffei" incorporada por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecido desde el 29/8/1990 conforme surge de constancias de autos. En dicha oportunidad relató que en la época de los hechos tenía actividad política, participaba en el Partido Comunista Revolucionario, que considera que raíz de ello fue privado de su libertad. Entre el 6 o 7 de agosto de 1977, a la madrugada y en circunstancias de encontrarse junto a su esposa Alicia Benavides y sus tres hijos fue privado de su legítima libertad por personal perteneciente al Ejército Argentino. Entre cinco o seis personas vestidas de civil, armados y a cara descubierta se hicieron presentes en el lugar y tras golpear violentamente la puerta, ingresaron e inmediatamente procedieron a vendarle los ojos, atarle las manos, mantenerlo de rodillas mientras revisaban exhaustivamente el domicilio. El procedimiento duró aproximadamente 30 o 40 minutos y del mismo se llevaron numeroso elementos personales como prendas de vestir, una radio, un reloj, entre otras cosas. Posteriormente fue trasladado en un vehículo donde lo tiraron en el piso del asiento de atrás tapado con mantas mientras dos de ellos iban sentados con los pies encima suyo, luego de dar varias vueltas fue alojado en el C.C.D La Perla. Al llegar trataron de despistarlo haciéndolo agachar y luego de mantenerlo parado en un lugar fue llevado a una especie de piecita que ellos llamaban "cuarto de máquinas" o algo por el estilo, donde había una cama con elásticos y comenzaron a picanearlo. En efecto, fue pasible de dicha tortura durante todo el resto del día, si bien no lo interrogaban por algo en particular parecía mas bien una forma de "ablandamiento". Señaló que las torturas tenían una connotación sexual no sólo por las cosas que decían sino también porque la picana le era aplicada en los genitales, el pecho, el ano, conservando aún cicatrices que le quedaron de dicha tortura. Si bien no recuerda nombres de los interrogadores supo que se llamaban por apodos recordando a "Favaloro". A veces en la sesión de torturas paraban de picanear y lo revisaba una mujer con un estetoscopio quien decía si podía seguir con la tortura o no. En una oportunidad se hizo presente Menéndez a quien pudo verle la silueta y una fusta con la que se pegaba en las botas. Allí lo llamaban el gerente general y los días que iba a visitar el lugar se arreglaba y se limpiaba todo. Luego de las torturas durante la madrugada del día 7 de agosto fue trasladado al C.C.D La Ribera. Lo llevaron a una sala pequeña, una habitación de 3x4 metros, muy sucia, que tenía un tacho con agua sucia y allí es sometido numerosas veces al submarino que consistía en meterle la mitad de arriba del cuerpo en el agua provocando que se tra-

gara la misma y le produjera vómitos. Le preguntaban por nombres de otras personas y en un momento llevaron a una mujer para que lo reconociera y ellas lo hizo. Era una mujer de su partido. Luego un Gendarme lo llevó a un lugar que le decían "la carbonera" que quedaba en una especie de patio. Al día siguiente lo trasladaron a uno de los tres calabozos que había al lado de la sala donde estaban alojadas las mujeres. Allí permaneció dos o tres días asilado sin tener contacto con el resto de los detenidos. Como consecuencia de las torturas sufrió un fuerte estreñimiento y tampoco podía orinar, en un estado físico calamitoso. Un día fue sacado del calabozo y lo llevaron a la cuadra donde había otros detenidos pero luego de unas horas ser nuevamente alojado en los calabozos. Tras permanecer 2 o 3 días aislado fue llevado a una piecita donde estaban los detenidos recordando a Alberto Colasky y Diego Donda a quienes conocía con anterioridad del partido. Tras 10 días de cautiverio en La Ribera es conducido en el baúl de un vehículo al Hospital Militar. Tras ser atendido por un médico fue dejado en una pieza la fondo custodiado por un soldado conscripto a quien le dieron la instrucción que le apuntara con el dedo en el gatillo y que si se movía que le disparara. Permaneció internado alrededor un día y medio y luego reingresado en el baúl de un auto al campo La Ribera a la misma piecita en que se encontraba antes de salir donde le volvieron a vendar los ojos. Recordó que el día que lo iban a sacar del hospital se presentó Barreiro quien le dijo que se cambiara y le preguntó sobre las heridas que tenía en la pierna producto de las quemaduras de la picana que se le habían infectado. A fines de agosto o principios de septiembre fue trasladado a La Perla por segunda vez. Al llegar fue depositado en la cuadra donde estaban mezclados hombres y mujeres. Si bien seguía con los ojos vendados, no se encontraba esposado salvo para los desplazamientos. En un momento fue llevado nuevamente a la piecita donde lo interrogaron pidiéndole nombres de compañeros mientras lo picaneaban en las manos. Previo a ello y a los fines de atemorizarlo de fue obligado a presenciar la sesión de tortura de otro detenido. En La Perla había una mujer de nombre tita que parecía ser la encargada de mantener el orden, la limpieza, llevarlos al baño, etc. Recordó a Daniel Deutsch, Luna, Cordero entre otros detenidos. El 1 de octubre de 1977 fue trasladado a la Penitenciaría de esta ciudad. En una oportunidad, en una visita de Videla a Córdoba fue sacado junto a otro grupo de detenidos y llevado otra vez al campo La Ribera donde los pusieron contra una pared y los amenazaron con que si le pasaba algo a Videla ellos pagarían las consecuencias, luego de ellos fueron devueltos a la penitenciaría. En la cárcel estaba totalmente incomunicado en el pabellón 9. En 1978 fue trasladado a la unidad penitenciaria de La Plata donde el régimen carcelario era mas flexible.



Poder Judicial de la Nación

Corroborara lo manifestado por la víctima el testimonio prestado por Nicolás Sayán en la audiencia de debate al recordar a Gustavo Serra como uno de los detenidos en el C.C.D La Ribera.

Como prueba documental contamos con el legajo penitenciario de Gustavo Enrique Serra en el cual consta que fue detenido el 5 de agosto de 1977. El 1 de octubre de 1977 ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 procedente del Comando del Tercer Cuerpo. El 8/3/1978 fue puesto a disposición del P.E.N mediante decreto 557. El 11/07/1979 se dispuso su libertad vigilada (fs. 3980/3989 autos "Maffei"). Asimismo contamos con su Legajo de Identidad de la Policía Federal donde surge entre sus antecedentes su vinculación el con el Partido Comunista Revolucionario (PCR). El agosto de 1977 consta que fue detenido por personal del Área 311 secuestrándosele desde su casa unos 30 ejemplares de la última edición de "Nueva Hora". (Legajo N° 3389 -Caja 14 prueba común a todas las causas).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Serra, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" -militante del Partido Comunista Revolucionario- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada CCD "La Ribera, cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Gustavo Enrique Serra, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su

USO OFICIAL

libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. A. 2. CASO 361 - Reinaldo Hidalgo, Reinaldo Oscar Hidalgo y Alicia Angélica Prat de Hidalgo (corresponde al hecho nominado ciento veintiuno de autos "Maffei")

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 12 de septiembre de 1977 a las 23 horas aproximadamente, personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército secuestraron a **Reinaldo Hidalgo, Reinaldo Oscar Hidalgo y Alicia Angélica Prat de Hidalgo** en oportunidad en que los nombrados se encontraban en su domicilio sito en calle Tristán Narvaja N° 545 de barrio San Vicente de esta ciudad. Seguidamente el personal actuante procedió a reducirlos, vendarles los ojos, atarles las manos, para luego introducirlos en distintos vehículos y trasladarlos a las instalaciones del C.C.D "La Perla" ubicado a la vera de la Ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141, quienes mantuvieron a las víctimas subrepticamente cautivas aproximadamente veinte días.

Transcurrido ese lapso, Reinaldo Oscar Hidalgo fue liberado en cercanías de su domicilio. En cambio, Reinaldo Hidalgo y Alicia Prat fueron trasladados a las instalaciones del C.C.D "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad en cuyas dependencias se desempeñaba personal del mencionado Destacamento, quienes los mantuvieron subrepticamente cautivos hasta el 18 de octubre de 1977, fecha en que fueron llevados a dependencias del Servicio Penitenciario.

El día 27 de octubre de 1978 Hidalgo fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°9 de La Plata mientras que Prat de Hidalgo con fecha 29 de octubre del mismo año fue llevada a la cárcel de Devoto desde donde recuperaron su libertad bajo el régimen de libertad vigilada.

Durante su cautiverio en los C.C.D La Ribera y la Perla el personal actuante en cada una de las referidas dependencias sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral



Poder Judicial de la Nación

para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Acredita el hecho descripto *supra*, las propias manifestaciones vertidas por la víctima Alicia Angélica Prat de Hidalgo en la audiencia, en tanto expresó que el 12 de septiembre de 1977 a las 23 horas fue privada de su libertad junto a su esposo Reinaldo Hidalgo y su hijo Reinaldo Oscar Hidalgo mientras se encontraban en su domicilio ubicado en calle Tristán Narvaja 1454, San Vicente. Ese día tocaron el timbre y haciéndose los interesados por consultar por un bote que había en la puerta ingresaron a la casa alrededor de cuatro o cinco personas vestidas de civil. La dicente se encontraba con su esposo en la pieza durmiendo y les tiraron una frazada encima, sentía ruidos como puertas que se abrían y después se dio cuenta que le había sacado joyas, alhajas de valor, ropa, entre otras cosas que nunca más recuperó. En cuanto a la causa de su detención, estando alojada en el penal, le dijeron que podía estar relacionada a la detención de otra chica, Silvia Urdampilleta, que ella conocía, estudiante de medicina, porque decían que la ocultaba en su casa. Sin identificación ni orden de allanamiento ni detención los subieron a distintos vehículos y los trasladaron a La Perla. En dicho lugar fue torturada con la picana en la vagina, trompadas por todos lados y hundimiento de cabeza en el agua que le ocasionó la quebradura de dos costillas. Como no le quedaban fuerzas se entregó y así una voz muy poderosa dijo "basta", le pusieron ropa seca y la volvieron a donde había estado, siempre con los ojos vendados. En esas sesiones era interrogada, le preguntaban a qué partido o a qué grupo pertenecía, le daban nombres que la dicente desconocía hasta que le nombraron a Silvia y ahí contó que era su amiga y que había salvado a su hijo más chico. Podía reconocer que había mas gente detenida porque tenía que esperar que se desocuparan los baños para hacer sus necesidades. Nunca pudieron bañarse, sólo la cara. No podían hablar con nadie, estaban siempre muy controlados, cuando intentaba llamar a su esposo o su hijo alguien con una bota le pegaba una patada. Supo que su marido y su hijo también fueron víctimas de golpes y patadas y particularmente su esposo había recibido una tortura espantosa. La comida consistía en un mate cocido y un pedazo de pan, se sentían los gritos de otros detenidos que eran torturados, era una situación muy fea. Nunca recibieron ninguna explicación de por qué estaban detenidos en La Perla. Luego de permanecer cautivos alrededor de veinte días a la dicente y a su esposo los trasladados en un camión a La Ribera. Su hijo estuvo cinco días mas detenido y luego lo liberaron a dos cuadras de su casa. En La Ribera estaba siempre vendada y

USO OFICIAL

sin recibir ninguna información. En una oportunidad la sacaron afuera para preguntarle si conocía a un tal Santucho y otra vez le preguntaron si conocía a Silvia Urdampilleta. Estaban acostadas, tiradas entre pastos, no había baño, usaban unas letrinas sin puerta, tampoco le daban de comer. Luego de un par de días los subieron a un camión y los llevaron a la penitenciaría de Córdoba. En 1978 la trasladaron a Devoto donde estuvo detenida aproximadamente dos años y en 1979 le concedieron la libertad vigilada. En tanto su esposo fue trasladado a la cárcel de La Plata.

Por su parte la víctima Reinaldo Oscar Hidalgo manifestó en la audiencia que el 13 de septiembre de 1977 golpearon la puerta de su casa, ubicada en calle Tristán Narvaja, preguntando por un bote que tenían a la venta, engañado el dicente abrió e inmediatamente un grupo de personas vestidas de civil le colocaron una pistola en el pecho, lo tiraron al piso, le vendaron los ojos y le ataron las manos. Escuchó que con sus padres pasaba algo similar. Así sin darle ninguna explicación lo introdujeron en un vehículo y por el recorrido supo que estaban camino a Carlos Paz. Al llegar a lo que luego supo era La Perla lo colocaron en una colchoneta con los ojos vendados mirando la pared. Al otro día lo levantaron y le dijeron que lo iba a revisar el médico y ahí comenzaron a torturarlo. Lo introdujeron en un tacho de agua varias veces con golpes de manera permanente. Sabía que su madre estaba ahí porque la sentía quejarse por los golpes que había recibido, su padre también estaba pero no pudo escucharlo. Los golpes se repetían de manera sucesiva, en una oportunidad estuvo con su padre en el baño. Le preguntaban si su padre había recibido algún dinero. En esas condiciones de cautiverio lo mantuvieron veinticinco días aproximadamente cuando una noche lo llamaron y le dijeron que se iba, se escuchaban disparos afuera. Lo llevaron a una habitación, le sacaron la venda, lo subieron a un auto y lo dejaron a tres cuadras de su casa. Recién pudo tener noticias de sus padres cuando ellos fueron a la penitenciaría de barrio San Martín. Luego su madre fue trasladada a Devoto y su padre a la cárcel de La Plata. Finalmente les concedieron la libertad vigilada.

Corroboró lo relatado por las víctimas, el testimonio prestado por Susana Leda Barco en la audiencia de debate en tanto expresó que el 4 de octubre de 1977 fue privada de su libertad y trasladada al campo La Ribera donde recordó a Alicia Prat de Hidalgo con quien estuvo en la cuadra de mujeres junto a otras detenidas. Por su parte la testigo María Beatriz Castillo de Corsaletti manifestó que durante su cautiverio en La Perla estuvo con Alicia Prat de Hidalgo, una persona grande de edad, muy golpeada junto a su marido y su hijo. También recordó a Alicia y a su marido en La Ribera y finalmente en la penitenciaría. Asimismo Adriana Beatriz Corsaletti relató en la audiencia haber estado



Poder Judicial de la Nación

en La Perla con Alicia Prat de Hidalgo, su marido y su hijo Oscar, luego en el campo La Ribera y en la penitenciaria.

Como prueba documental contamos con los legajos penitenciarios de las víctimas Alicia Angélica Prat y Reinaldo Hidalgo en los cuales consta que fueron detenidos el 12 de septiembre de 1977. El 18 de octubre de ese año trasladados a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba procedentes de la prisión militar campo La Ribera, encontrándose a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército. El 29/10/78 Prat de Hidalgo fue trasladada a la cárcel de Devoto mientras que Hidalgo el 27/10/78 fue trasladado a la Unidad N°9 La Plata (fs. 2382/2385 y 3929/3937 autos "Maffei").

La testigo Alicia Prat de Hidalgo relató que su detención y la de su familia estuvo motivada en el hecho de, previo a mudarse a su casa de calle Tristán Narvaja 1454, de barrio San Vicente -de donde fue secuestrada-, ella vivía en barrio Alto Alberdi y en el fondo de su casa vivía una chica llamada Silvia Urdampilleta, que era estudiante de Medicina y solía ayudarle con su hijo menor, quien padecía de falso crup. Contó que, tiempo después de recuperar su libertad, se enteró que Silvia había muerto en un enfrentamiento. Alicia Prat relacionó este hecho con su detención, porque cuando estuvo detenida en La Perla la interrogaron sobre Silvia y luego en la Unidad Penitenciaria le dijeron que la habían privado de su libertad porque ella ocultaba a Urdampilleta en su casa. Esta situación indudablemente.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la familia Hidalgo, fácil es advertir que la misma fue considerada "*Blanco*" y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" fueron trasladados CCD "La Perla" y "La Ribera", cuya existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de in-

USO OFICIAL

formación sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, las víctimas no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el mentado centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 47 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este cuadragésimo séptimo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Ezequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez** (los dos últimos nombrados solo en relación a las víctimas Gustavo Serra, Reinaldo Hidalgo y Alicia Prat de Hidalgo) han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria obrante a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que **Gustavo Enrique Serra, Alicia Angélica Prat de Hidalgo, Reinaldo Hidalgo y Reinaldo Oscar Hidalgo** fueron secuestradas y torturados, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de las propias víctimas. Así la víctima Serra manifestó que encontrándose detenido en La Perla, en una oportunidad hizo presente Menéndez a quien pudo verle la silueta y una fusta con la que se pegaba en las botas. Allí lo llamaban el gerente general y los días que iba a visitar el lugar se arreglaba y se limpiaba todo. Al relatar la sesión de tortura que sufrió en La Perla si bien no recordó nombres de los interrogadores supo que entre ellos se llamaban por apodos recordando a un tal "Favaloro" (alias con el cual era conocido el imputado Tófalo).

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado



Poder Judicial de la Nación

por parte del personal del responsable de cada C.C.D., integrado - entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en los casos de marras algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", los encartados **Oreste Valentín Padován** (solo en relación a la víctima Gustavo Enrique Serra por el primer paso en La Perla) **Ricardo Alberto Ramón Lardone y Carlos Alberto Díaz** -miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 con asiento en "La Perla", y sólo en relación a las víctimas Gustavo Serra, Reinaldo Hidalgo y Alicia Prat de Hidalgo: **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez** -persona civil de inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141 con asiento en "La Ribera"-, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Respecto del inculpado **Oreste Valentín Padován**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar la participación del mismo en el secuestro y los tormentos de las víctimas Reinaldo Hidalgo, Reinaldo Oscar Hidalgo y Alicia Angélica Prat de Hidalgo con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso. Desde que, del Legajo Personal del inculpado (Reservado en Secretaría), surge en el acápite "Cursos y Pruebas realizadas", que el nombrado con fecha 16 de agosto de 1977 al 30 de septiembre del mismo año, se encontraba en la ciudad de Buenos Aires realizando un curso de interrogadores en la Escuela de Inteligencia. Tal situación sitúa al justiciable Padován, a la fecha en que se produjo el secuestro y los consecuentes tormentos de la víctima Argüello en el CCD "La Perla", en

otra localidad, desde que el mismo regresó a esta ciudad de Córdoba con fecha 30 de septiembre de 1977. Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme al artículo 3 del C.P.P.N. (in dubio pro reo), corresponde absolver a **Oreste Valentín Padován** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos calificados respecto de las víctimas Reinaldo Hidalgo, Reinaldo Oscar Hidalgo y Alicia Angélica Prat de Hidalgo.

Respecto al imputado **Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios - Logística-, tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González**



Poder Judicial de la Nación

Navarro; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro** y solo por el paso de las víctimas por el C.C.D "La Perla": del oficial Jefe de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" **Jorge Exequiel Acosta**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Cuadragésimo Octavo Grupo

Existencia de los hechos

XIII. A. CASO 65 - Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch (f), Elsa Elizabeth Deutsch, Alejandro Deustch(f) y Liliana Inés Deutsch.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento dieciséis del auto de elevación de la causa a juicio de autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

Cuadragésimo Noveno Grupo:

Existencia de los hechos

XIII. A. CASO 68 - Adriana Beatriz Corsaletti.

El presente caso, que corresponde al hecho nominado ciento dieciocho del auto de elevación de la causa a juicio de autos "Maffei", será tratado en el apartado **XIII. Acosta-Maffei** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

Quincuagésimo Grupo

Existencia de los hechos

XIII. A. 1. CASO 362 - Isidro Fernando Chiavassa (corresponde al hecho nominado cincuenta y siete del auto de elevación a juicio).

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 9 de septiembre de 1976, **Isidro Fernando Chiavassa**, arquitecto, docente universitario agremiado y militante en la ADAU, en circunstancias de encontrarse en el domicilio con su familia, fue secuestrado por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y de Seguridad quienes sin dar noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, trasladaron al nombrado hasta el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), donde fue privado no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados. En dicho centro fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas a fin de menoscabar su resistencia moral para acce-

USO OFICIAL

der a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Así las cosas, a fines de septiembre del mismo año, Chiavassa fue trasladado al CCD "La Ribera", en donde recibió un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un maltrato físico ocasional, permaneciendo asimismo en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados, acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos. Finalmente, el 19 de noviembre de 1976, la víctima fue nuevamente trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba donde permaneció hasta el 7 de septiembre de 1977 en que fue llevado a la cárcel de Sierra Chica, hasta ser nuevamente trasladado a la U.P.N°9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad en el mes de diciembre de 1981.

El hecho antes descripto, se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales encontramos el testimonio brindado por la propia víctima, Isidro Fernando Chiavassa quien en audiencia dijo que fue secuestrado el 9 de septiembre a las 21hs, momento en el cual un grupo importante de gente vestida de civil y fuertemente armados, ingresaron en su domicilio sin orden judicial y allanaron el departamento llevándose detenido al testigo junto con su mujer, Marta Raquel Bonansea, y la pequeña hija de ésta última, de nombre Carola Sancho, éstas dos últimas fueron liberadas dos días después. Relató que se llevaron una cierta cantidad de cosas del domicilio que nunca aparecieron, y que hicieron una especie de acta de allanamiento donde incorporaron otros materiales que no existían para hacerlo pasar por miembro partícipe del Partido Comunista Revolucionario. Recordó asimismo, que él fue vendado, esposado y colocado entre los asientos delantero y trasero de un automóvil, y fueron inmediatamente trasladados al Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba D2. Agregó asimismo, que él era militante, estaba agremiado como docente en la ADAU, y se encontraba ligado profesionalmente algunos sindicatos como SMATA, la UOM y el Centro de Empleados de Comercio de Villa María. También dijo que cuando llegó al "D2" fue sometido a un "ablande" que consistió en golpizas en rueda entre varios, cachetadas, trompadas, puntapiés, gritos, insultos sin preguntarle nada en un primer momento, luego ya vendado fue interrogado en varias oportunidades sobre su práctica docente en la facultad, sobre su militancia, relación con los gremios, sobre Salamanca, sobre gente de la facultad, etc., habiendo sido sometido asimismo a torturas tales como el "submarino", la "mojarrita", aplicación de picana eléctrica, simulacros de fusilamiento, golpes de todo tipo, mantenido asimismo



Poder Judicial de la Nación

sin aseo, en condiciones de hacinamiento, vendado, esposado y lastimado. En otra oportunidad, le dijeron a él y a otra chica también detenida, que se iban y les entregaron las cosas, luego los dejaron en la puerta e intentaron armarle una fuga, pero como él se encontraba muy lastimado se quedó sentado en el umbral, agregando que si hubiese intentado irse habría sido baleado por pretender fugarse de la D2.

Recordó asimismo que estuvo unos 20 días en dicho centro clandestino, hasta que el 19 de septiembre aproximadamente fue trasladado, vendado y esposado en un auto, al CCD campo de "La Ribera". Una vez allí, fue fichado y permaneció un día incomunicado en un lugar distinto a la cuadra donde estaban la mayoría de los detenidos, y luego lo llevaron a dicha cuadra donde pudo ver que había unas veinte personas más. Asimismo, recordó que en dicho CCD fue interrogado en varias oportunidades, la primera vez por una persona a quien le decían el "cura", y en el último le hicieron sacar la venda, por lo que pudo ver que frente a un escritorio se encontraba Acosta y lo amenazaron con enviarlo a La Perla, también le preguntaron sobre su militancia y sobre gente de la facultad, en particular sobre Raúl Monzón que era alumno suyo y había sido presidente del centro de estudiantes de arquitectura, detenido en 1975. También recordó las pésimas condiciones de permanencia en dicho CCD, donde no había atención médica de ningún tipo, estaban tirados en el piso, sólo los dejaban caminar un rato por día, de vez en cuando bañarse, encontrándose asimismo vendados y habiendo sido sometido a un simulacro de fusilamiento. Que permaneció allí casi dos meses, hasta fines de noviembre en que fue trasladado a la UP1. Asimismo, en dicho período, se le realizó un consejo de guerra en donde, a través de un informe realizado por Meli, se comunica que se han realizado estudios por la comisión prejudicial por los la justicia militar se declara incompetente, ante lo cual se le inicia una causa ante la Justicia Federal en la que resultó sobreseído a mediados de 1977, no siendo liberado ya que se encontraba a disposición del Tercer Cuerpo hasta ese momento en que pasa a disposición del PEN. En septiembre de 1977 es trasladado a la cárcel de Sierra Chica y en 1979 es llevado a la UP9 de La Plata, recuperando su libertad en noviembre de 1981. Todo lo relatado en audiencia por el testigo, resulta coincidente con su declaración brindada ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba (fs.5584/5590 autos "Maffei").

Corroboran asimismo dicha versión, los testimonios vertidos en audiencia entre los cuales encontramos el de Arturo Miguel Ruffa dijo que durante su permanencia en el CCD campo "La Ribera", Chiavassa se le acercó y le informó dónde se encontraba y que su padre también se encontraba detenido allí. Asimismo, Diana Elizabeth Carboni relató en audiencia que en la D2 vio a Chiavassa, que era arquitecto, estaba muy

golpeado y le habían quemado los genitales con agua caliente. A su turno, el testigo José Alfredo Santa en audiencia recordó haber compartido cautiverio con la víctima en "La Ribera" y en la UP1.

Asimismo, como prueba documental que corrobora los dichos de los testigos *supra* referenciados, contamos con el Legajo Penitenciario de la víctima, de donde surge que el mismo ingresó a la UP1 en fecha 19 de noviembre de 1976 procedente del "Campo de La Ribera", detenido a disposición del Comando Tercer Cuerpo de Ejército, constando que fue detenido en fecha 9 de septiembre de 1976. Surge también de dicho legajo, en el apartado "...REGISTRO DE ANOTACIONES RELACIONADAS CON LA SITUACION LEGAL", que a partir del 20 abril de 1977 por decreto n° 1090 se encontraba a disposición del PEN, y que en fecha 7 de septiembre de 1977 es trasladado a la cárcel de Sierra Chica, y que egresó en la fecha antes consignada, todo lo cual ratifica lo declarado por el testigo en audiencia (fs. 2208/22014 "Maffei").

Por otra parte, contamos con copia de los autos "*Chiavassa, Isidro Fernando p.s.a Infrac. - Expte 7-CH-76*", tramitados ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba, de donde surge que el mismo fue acusado de ser militante del Partido Comunista Revolucionario. Asimismo, obra glosada en dicha causa, el Sumario Policial N°249/32, de donde surge que a raíz de un dato confidencial recibido por el Departamento de Informaciones "D2" se realiza un procedimiento en el domicilio de la víctima en donde resultan detenidos Chiavassa y su pareja, Marta Raquel Bonancea. Asimismo, se dejó constancia en dichos actuados, que se allanó la morada y se secuestró material del P.C.R, tales como libros y cassettes los que contenían información sobre la situación económica Argentina respecto de EE.UU y Rusia, y sobre el último congreso del P.C.R. Es así, que ambos detenidos son trasladados al CCD "D2", constando que luego de ser interrogados se comprueba que Chiavassa tenía vinculaciones con el P.C.R, que el material secuestrado se lo había provisto un tal "José", asimismo que la víctima era profesor de la facultad de arquitectura, que había realizado trabajos para el S.M.A.T.A y que Bonancea estaría desvinculada. Asimismo, del referido legajo se desprende que el 5 de octubre de 1976, por orden del Comandante del III Cuerpo del Ejército, Chiavassa fue remitido al CCD "Campo de la Ribera", y que aunque le fue concedido el beneficio de excarcelación en fecha 24 de febrero de 1977, la misma no fue efectivizada atento encontrarse la víctima a disposición de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada-Área 311 con intervención del Juez de Instrucción Militar, conforme surge del oficio remitido en fecha 4 marzo de 1977 glosado al Sumario en análisis. Por otra parte, el 11 de febrero del mismo año, Chiavassa prestó declaración indagatoria ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba, y manifestó de manera coincidente con su declaración ante éste Tribunal, que en oportunidad de haber sido allanado su domicilio se confec-



Poder Judicial de la Nación

cionó la respectiva acta, donde se consignó como de su propiedad una serie de elementos de difusión y propaganda pertenecientes al Partido Comunista Revolucionario, los cuales el no reconoció y aclaró que nunca estuvieron en su poder, agregando que en el momento en que ingresaron en su domicilio él fue encerrado en la cocina y no pudo ver qué hicieron ni qué elementos se secuestraron del mismo, aclarando en dicha oportunidad que nunca tuvo relación con dicho partido, que no conocía a ningún "José", ni colaboró financieramente con dicha agrupación (fs.5591/5617 "Maffei").

Por lo relatado, dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Chiavassa y siendo docente universitario agremiado, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado en primer lugar al CCD "D2", luego al campo "La Ribera" ", **-cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**, luego a la UP1, a la cárcel de Sierra Chica y por último a la UP9 de La Plata.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Isidro Fernando Chiavassa, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en los CCD "D2" y "La Ribera" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 50 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este quincuagésimo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez, y Miguel Ángel Gómez** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria obrante a la cual nos remitimos por razones de brevedad. El Sr. Fiscal General por su parte al momento de alegar acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

A los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, se considera de especial relevancia los dichos de la propia víctima quien señaló al imputado Miguel Ángel "gato" Gómez como la persona que lo interrogó y golpeó en el "D2", recordando que tenía manos grandes y que quiso hacerle firmar la transferencia de un automóvil que no pudo concretarse debido a que el mismo estaba a nombre de su pareja.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable en cada C.C.D., integrado - entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, y lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró el cautiverio, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, los encartados, **Miguel Ángel Gómez** -personal policial integrante de "D2", Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdo-



Poder Judicial de la Nación

ba- y **Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez** -personal civil de inteligencia del Destacamento 141 con asiento en La Ribera- , estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976, **Jorge González Navarro** y del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Diedrichs**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

A los fines de resolver la situación procesal del **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Jorge Exequiel Acosta**, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado "Responsabilidad de los imputados. XIII. B. 1." -al tratarse la situación procesal del imputado Héctor Pedro Vergez- y en consecuencia encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fueran acusados en el presente hecho en perjuicio de Chiavassa.

XIII.b) Hechos comunes a las causas "ACOSTA Jorge Exequiel y otros" (Expte. 16.618), "MAFFEI, Enrique Alfredo y otros" (Expte. 19.155) y Autos "MENENDEZ Luciano Benjamín - privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc.1) en concurso real con Imposición de Tortura Agravada (art.144 ter.inc.2)" (Expte. FCB 5408/2014).

Existencia de los hechos

XIII A-M. A. CASO 24 - Jorge Enrique De Breuil (corresponde al hecho nominado veinticinco del auto de elevación a juicio de causa Acosta y al hecho nominado cincuenta y cinco del auto de elevación de la causa a juicio de autos Maffei)

La prueba reunida en autos permite acreditar, que el día 7 de septiembre de 1976 **Jorge Enrique De Breuil** -de aparente militancia en Montoneros- en circunstancias de encontrarse el nombrado detenido en la Unidad Penitenciaria N°1, fue retirado de dicho establecimiento pe-

USO OFICIAL

nitencionario por personal militar del Tercer Cuerpo del Ejército con destino a las instalaciones del centro clandestino de detención "Campo La Ribera", donde se desempeñaba personal perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141.

La víctima Jorge Enrique De Breuil, se encontraba ya detenido desde el 7 de agosto de 1975, a disposición del Juzgado Federal N° 1 por los delitos de "Asociación Ilícita calificada, Tenencia de arma y munición de guerra", siendo inicialmente alojado en aquella oportunidad en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D2) y luego, más precisamente el 14 de agosto de 1975, en la Unidad Penitenciaria N° 1 donde permaneció alojado hasta el 7 de septiembre de 1976, cuando fue retirado y llevado al centro clandestino de detención "La Ribera", establecimiento a cargo del Destacamento de Inteligencia 141, allí fue mantenido cautivo hasta el 8 de septiembre de 1976. En este C.C.D. fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas con el propósito de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Aquel 8 de septiembre de 1976 fue trasladado al C.C.D. "La Perla", sede de actuación del grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección y OP3 del Destacamento mencionado y que operaba en dicho centro, donde también fue víctima de torturas físicas y psíquicas, permaneciendo en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas, acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos que completaban un nefasto cuadro de terror. Fue mantenido cautivo en este C.C.D hasta el 23 de septiembre de 1976, fecha en la que fue trasladado nuevamente a las instalaciones del C.C.D. "Campo de La Ribera", donde fue mantenido subrepticamente cautivo hasta el 29 de septiembre del mismo año, siendo reingresado en dicha fecha a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín.

Así las cosas, y encontrándose Jorge de Breuil alojado en el establecimiento carcelario mencionado, fue nuevamente retirado por personal militar el día 19 de octubre de 1976, para ser trasladado al "Campo La Ribera" donde fue mantenido cautivo hasta el 21 de octubre de 1976, fecha en que fue reingresado a la U.P.N° 1. Después continuó detenido en las cárceles de Sierra Chica, Coronda, Caseros, La Plata y Rawson. Finalmente Jorge De Breuil, recuperó su libertad con fecha 22 de noviembre de 1982, bajó el régimen de "libertad vigilada", hasta alcanzar la libertad definitiva en el mes agosto de 1983.

El hecho aquí tratado encuentra sustento en el cúmulo de prueba, dentro del cual cabe señalar los dichos de la propia víctima Jorge Enrique De Breuil, quien en audiencia manifestó que el 7 de agosto de 1975 fue secuestrado mientras se encontraba de visita en la casa de



Poder Judicial de la Nación

sus padres. Aquel día, alrededor de las 10 de la mañana irrumpió un grupo de personas vestidas de civil, e inmediatamente redujeron y detuvieron al dicente, a dos hermanos de él y a su padre. Indicó que en ese momento pudo reconocer que quién estaba frente a este grupo de personas era Flores.

De Breuil agregó que su secuestro fue algo bastante casual y fortuito, porque los sujetos actuantes no estaban buscándolo a él. Relató que el procedimiento comenzó con el secuestro de Fernando Haymal, dos días antes, más precisamente el 5 de agosto de 1976. Fernando Haymal era un albañil, militante de Montoneros, que fue secuestrado en la noche del 5 de agosto, y que cuando fue torturado dio el dato de la ubicación de las oficinas de una empresa que pertenecían al hermano mayor del dicente, esta empresa era "International Mediterranean Company". Manifestó que su hermano había cedido parte de las instalaciones de la empresa a la agrupación "Montoneros", y Haymal había participado en la construcción de un depósito que Montoneros edificó allí, es por esto que aquel 7 de agosto de 1975 este grupo de personas que buscaba al hermano mayor del dicente, irrumpió en el domicilio de la familia.

Recordó que luego de ser reducidos por la patota, fueron trasladados al Departamento de Informaciones de la Policía "D2", allí vio a los hermanos Canizo, José y Sebastián, a Roberto Daniel Juez, Jorge García, Horacio Mendizábal, Marcos Osatinsky, Rubén Santillán, Enrique Asbert, Julio César Ramírez y a Ricardo Yung. Manifestó que fue interrogado bajo tortura, y que las preguntas que le formularon eran absolutamente genéricas ya que ellos desconocían quién era el dicente. Allí estuvo hasta el 12 de agosto del mismo año, fecha en la que un médico forense del Juzgado Federal se apersonó en las dependencias de la D2, a los efectos de constatar el estado físico del dicente y otros detenidos, tras lo cual fue llevado a la Alcaldía y, finalmente, el 14 de agosto de 1975 a la Unidad Penitenciaria N°1 junto a otros detenidos; a excepción de Marcos Osatinsky.

En cuanto a Osatinsky, relató que este llegó como rehén al Departamento de Informaciones II, y que gracias a un acuerdo político entablado entre Lacabanne y Osatinsky el dicente y otros detenidos fueron legalizados y trasladados a la U.P.N°1. Indicó que Osatinsky fue secuestrado con documentos falsos, por lo tanto desconocían la identidad real del mismo, esto es que era el número tres de Montoneros. Dicho acuerdo político consistía en que Montoneros se comprometía a dejar de operar militarmente en la Provincia de Córdoba a cambio de poner fin a las torturas, legalizar a los compañeros y trasladarlos; no obstante ello se sabía que Montoneros planeaba un atentado en la D2, lo que efectivamente se produce con fecha 20 de agosto por parte del ERP, este hecho selló la suerte de Osatinsky, y fue asesinado el día siguiente.

Continuó relatando, que en la U.P.N°1 fue alojado en el pabellón ocho, este era el pabellón donde estaban alojados los presos políticos varones. Recordó que el 7 de septiembre de 1976, fue sacado de la cárcel junto a Jorge García. Indicó que la orden de retirada de la UP1 estaba firmada por el Coronel Meli, y la orden de salida o el recibo de salida estaba firmada por un teniente del Cuerpo de Ingenieros de apellido Ojeda.

Manifestó que aquel 7 de septiembre ambos fueron conducidos en un camión militar hasta el campo La Ribera, una vez allí fueron bajados del camión y los colocaron contra una pared, inmediatamente empezaron a realizarles preguntas. Recordó que las preguntas que a él le hacían se relacionaban con ubicarlo dentro de la estructura familiar, porque se les mezclaban los nombres de Enrique, porque dentro de la familia varios lo llevan como segundo nombre, indicó que la persona que lo interrogaba no logró armar el esquema por lo que terminó diciendo "bueno, es una familia de mierda, fusilalo nomás", tras lo cual comenzaron los simulacros de fusilamiento. Seguidamente fue llevado a unas celdas muy pequeñas donde pasó la noche, para luego ser retirado por una comisión a la mañana siguiente. Tras sacarlo de la celda, fue conducido por una habitación estrecha y larga, en cuyo piso había una gran cantidad de ropa de mujer en desorden, al llegar al final de la habitación le pidieron que levante el pie, y en ese momento pudo observar que estaba saliendo del lugar por una especie de boquete hacia un descampado o una planicie, donde había un auto, un Torino o un Ford Falcon, de color claro; en esos momentos se le acercó una persona que con sus dedos le rozó la quijada y le preguntó por la barba, al no responder nada esta persona le dijo "¿Te gustó la orgía de sangre que hicimos con tu hermano?", la víctima tampoco respondió a esto, por lo que el comentario inmediato fue "ahora estamos preparando otra para tu padre".

Indicó que luego de salir al descampado fueron atados espalda contra espalda con Jorge García, y así fueron colocados en el baúl del coche para ser trasladados a La Perla. Señaló que al llegar a La Perla, el auto se detuvo en una especie de playón, y en ese instante salieron algunas personas a recibir a esta comisión, quienes preguntaban si había alguna novedad. Seguidamente fue sacado del baúl para ser llevado a la cuadra, donde fue tirado sobre una colchoneta. Allí empezó a escuchar sonidos que provenían de dos lugares diferentes, uno era aparentemente el relato de una prisionera, que indicaba desde Salta o Jujuy hacia Córdoba, deteniéndose en las principales poblaciones y los nombres de compañeros, ubicaciones de casas, talleres de impresión, depósitos, y demás. Luego escuchó el ruido de dolor de una persona torturada, indicó que había un sonido metálico que se reproducía con cierta frecuencia, no se escuchaban voces, ni preguntas o diálogos,



Poder Judicial de la Nación

simplemente gritos de dolor. Recordó que solamente pudo escuchar eso porque enseguida lo buscaron y lo llevaron a un lugar luminoso, cuando de repente sintió como alguien tomaba carrera y le clavaron la rodilla contra la columna vertebral a la par que lo tiraron con sus manos hacia atrás, el dicente lo describió como un claro intento de quebrarle la columna vertebral. Al rato fue a buscarlo otra persona, que lo condujo a una especie de oficina, donde comenzaron realizarle preguntas generales, de identificación personal y de la vinculación con Montoneros. Señaló también, que cuando fue trasladado a esta oficina donde lo interrogaban, le dijeron que estaba en manos del Comando Libertadores de América, advirtiéndole también que era diferente a la experiencia que había pasado en el D2. Manifestó que cuando comenzaron las preguntas, la víctima respondía que todo estaba en la causa que le había instruido el doctor Zamboni Ledesma, ante eso los sujetos presentes se rieron a carcajadas y le dijeron que Zamboni Ledesma también era miembro del Comando Libertadores de América.

USO OFICIAL

Indicó que mientras estaba siendo interrogado en aquella oficina, los sujetos actuantes ingresaron a una persona, que se quejaba permanentemente, la sentaron y le dijeron: "mirá donde lo vuelves a ver". En ese momento el dicente no supo de quién se trataba, pero con el tiempo comenzó a conjeturar que en realidad podría tratarse de un primo de él que había sido dado por muerto en un enfrentamiento con militares; relató que comenzó a presumir eso a partir del caso "Arrostito", porque Arrostito fue dada como muerta en un enfrentamiento en diciembre de 1976, cuando en realidad hoy se sabe que estuvo secuestrada en la Escuela de Mecánica de la Armada durante mucho tiempo y que finalmente la matan en enero del año 1978. Señaló que a esto lo supo porque compartió prisión con Julio César Gudien, quién le manifestó que su tío, Arguindeguy, se vanagloriaba en las reuniones familiares de este "trofeo" que tenían en la ESMA. Luego se sumaron otros hechos que llevaron a De Breuil a presumir que aquella persona que ingresaron durante su interrogatorio era su primo, como que los cuerpos sin vida de las otras dos personas que murieron en el enfrentamiento fueron llevados a la morgue horas después del enfrentamiento, no así el cuerpo de su primo que nunca apareció, estas otras dos personas eran Raúl Milito y su esposa Silvia Bianchi que estaba embarazada de 8 meses.

Recordó que mientras lo sacaban de esa oficina para llevarlo a otra edificación, donde fue interrogado y torturado, le hicieron dos preguntas más; la primera fue porqué Rubén Mota tenía como apodo "Gelbard", en relación a esta persona relató que Rubén Mota fue secuestrado los primeros días de enero del año 1976 y hasta el día de hoy se encuentra desaparecido, recordó que trabajó en una empresa propiedad de De Breuil y le decían "Gelbard" porque era quién llevaba adelante

la contabilidad de la empresa, y en aquella época "Gelbard" era el Ministro de Economía. La otra pregunta fue acerca de "rolo", que era un compañero de apellido Martínez, que también había trabajado en la empresa, y era un dirigente del Movimiento Villero. Indicó que quién le realizó estas preguntas fue Barreiro.

Al llegar a este otro lugar, lo desnudaron, lo estaquearon a un elástico metálico de un camastro, y así comenzaron a interrogarlo, a la vez que lo golpeaban y le pasaban corriente eléctrica por las partes más sensibles del cuerpo. Señaló que esta sesión de tortura e interrogatorio, fue hecha por Barreiro, él se colocaba detrás de la víctima a la derecha, además había una persona que vestía guardapolvo blanco y lo auscultaba permanentemente.

En relación al interrogatorio, De Breuil profundizó que le preguntaron acerca de su relación con el doctor Gustavo Roca, y con Montoneiros. Más precisamente, indagaban porqué el doctor Gustavo Roca había asumido en primer lugar la defensa de la víctima, y porqué junto a Lucio Garzón Maceda habían sido convocados telefónicamente por Osatinsky, estando éste secuestrado, al Departamento de Informaciones para ser testigos del acuerdo político que se había entablado entre Osatinsky y Lacabanne. Luego lo interrogaron sobre cómo ubicar a Luis Marín, que era un compañero oriundo de Río Cuarto estudiante avanzado de Ingeniería Mecánica, en aquel entonces era el responsable del servicio de fabricación militar de Montoneiros. Y por último las preguntas se dirigieron a tratar de averiguar la ubicación de la fábrica de armas que los interrogadores denominaban "Sabino Navarro", de la que el dicente desconocía su existencia.

Señaló que Barreiro lo torturaba para que hablara y cuando hablaba lo torturaba para que se callara porque quería que la ubicación de la fábrica. Según manifestó el dicente, en este punto el interrogatorio comenzó a empantanarse, ya que Barreiro fue perdiendo la calma, a la vez que la víctima fue perdiendo la fuerza, hasta que llegó un momento en el que la víctima comenzó a sentir que se iba, y lo último que escuchó fue una orden que dio quien lo auscultaba pidiendo algún medicamento, seguidamente perdió el conocimiento. Manifestó que luego de esto, lo despertó un chorro de agua fría, en una especie de piletón donde había dos personas que de algún modo lo estaban higienizando.

Concluida esta operación, fue recostado sobre un banco duro, lo inyectaron y luego cuando despertó estaba sobre una colchoneta en una habitación. Indicó que permaneció en esa habitación el resto de su cautiverio en La Perla, y el único que por momentos estaba con él era Jorge García. Además recordó que durante el día este lugar permanecía en silencio, y al caer la tarde se escuchaban voces en una habitación vecina. Indicó que estas voces comenzaban con la lectura o el comentario de una especie de parte informativo, diario o periódico, que a me-



Poder Judicial de la Nación

dida que iban haciendo una lectura de él, hacían una serie de comentarios, también había algunas discusiones, señaló que el tema de cómo librarse de los cadáveres les pesaba porque era un tema muy discutido, en relación a este punto varios planteaban que la mejor solución era contar con hornos crematorios. Otro tema que recordó generó discusión entre ellos, era la justificación del asesinato de inocentes cuando entre un grupo de 10 o 15 personas ellos tenían la seguridad que había un subversivo y no podían identificarlo. Agregó que mientras se encontraba en esa habitación, ingresó alguien a dicha pieza y se dirigió hacia Jorge García, para relatarle lo que había sido el enfrentamiento de la noche del 21 de agosto, donde presumiblemente murió su primo, comenzó a contarle de un cuarto extremista que se había dado a la fuga, haciendo referencia a la esposa de su primo, Irene Bucco.

Recordó que a los 13 ó 14 días de la sesión de tortura, una noche fue cargado junto a Jorge García, en un unimog para llevarlos al Campo de La Ribera, cuando llegaron a dicho centro clandestino no quisieron recibirlo porque De Breuil estaba al borde de la muerte, por ende les estaban tirando un problema, entonces uno de la comisión que los traslado dijo "mirá, es tu problema porque en realidad este es un preso de acá". Ante esto, el militar que estaba a cargo en La Ribera los llevó a la cuadra donde estaban los demás detenidos, allí fueron colocados en dos camas, dos elásticos. Manifestó que al despertar, se encontró con dos personas alrededor suyo, una de ellas mantenía una naranja sobre sus labios y la exprimía de a poco, a su vez le comentaban que habían estado toda la noche velando por él porque pensaban que se iba a morir, que había estado delirando toda la noche, y que como en ese delirio pedía jugo de naranja ellos habían optado por dar esta solución.

Respecto a aquellas dos personas que velaron por él, indicó que las mismas tenían mayor libertad de movimiento en el Campo de La Ribera, uno era el "gringo" Marchiori quien tenía actividad sindical, y le explicó que estaba allí en una situación de privilegio porque su padrastro era un coronel o teniente coronel; a la otra persona sólo lo conoció por su sobrenombre, como "Miguelito".

Recordó que a la mañana siguiente lo sacaron en la cama elástica al patio del centro clandestino, como hacían casi todos los días con los allí detenidos. En ese momento se acercó un militar junto a una mujer, presumiblemente médica o con conocimiento de medicina, que revisó al dicente, tras lo cual pidió compraran unos inyectables y un sachet de leche y un sachet de Kero, para que De Breuil comenzara a beberlos muy lentamente, en la medida que lo tolerara.

Indicó que en La Ribera permaneció hasta el 29 de setiembre, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1. Al reingresar a dicho establecimiento, fue alojado en el pabellón 8, más precisamen-

te en la celda 11 junto con Jorge García y algunos otros presos, entre ellos Rolando Morales, que era un compañero montonero que tenía un taxi.

Asimismo, manifestó que después de los asesinatos de Jorge García, Miguel Ceballos, Huber, Marta González, con Balustras y Florencio Díaz, el dicente fue retirado nuevamente de la UPl y trasladado al Campo de La Ribera el 19 de octubre de 1976, donde estuvo cautivo aproximadamente dos o tres días. Señaló que allí no le hicieron ninguna pregunta, directamente fue alojado en la cuadra donde estaban los hombres, y en una oportunidad lo fue a buscar un militar, lo llevó a una oficina, la que tenía solamente un escritorio en el centro y una silla, el escritorio estaba enfrente a una puerta vidriada que estaba cubierta con diarios o papeles. Allí le mostraron dos o tres álbumes de fotos para ver si reconocía a alguien, el dicente indicó que le dio la impresión se trataba de fotos de libretas o carnet universitarios. En un momento el militar a cargo del interrogatorio se fue y lo dejó solo, al cabo de un rato volvió y le preguntó si había reconocido a alguien, a lo que el dicente respondió negativamente, inmediatamente lo volvió a llevar a la cuadra, para sacarlo al día siguiente y trasladarlo nuevamente a la U.P.N°1, junto con otro grupo de detenidos, entre ellos estaba Bruno Van Kalawer, a quién él conocía porque ambos, junto a la esposa de este último de apellido Amuchastegui, habían formado parte de los equipos políticos técnicos que a comienzos del año 1973 se formaron para apoyar el gobierno del doctor Obregón Cano.

Finalmente, el dicente relató que sobre finales de noviembre o los primeros días del mes de diciembre de 1976, fue trasladado al Penal de Sierra Chica, luego de lo cual se dan una serie de trasladados a distintos penales del país, de Sierra Chica a Coronda, de Coronda a Caseros, de Caseros a La Plata, de La Plata a Rawson, de Rawson a Caseros, de Caseros a Rawson, desde donde definitivamente salió bajo el régimen de libertad vigilada.

Agregó que antes de enero 1976 ya se habían producido una gran cantidad de secuestros en Córdoba que de algún modo habían sido esporádicos, pero en enero de 1976 esto se masificó y además se amplió el espectro, que tenía conocimiento de esta situación ya que habían sido secuestrados algunos conocidos, como Humberto Anone o José Agustín Martínez Agüero, Osvaldo Suárez y su esposa Silvia Ferrari, y Silvia Suárez, entre otros compañeros de militancia y trabajo, como el caso de Hugo Motta, que había trabajado en una empresa propiedad de la víctima y era compañero de militancia de la esposa del dicente, Isabel Olga Terraf.

Además dentro de la prueba contamos con los dichos de varios testigos, entre ellos señalamos lo manifestado por la testigo Susana Canela, quién en audiencia relató que mientras estuvo en Campo de La Ri-



Poder Judicial de la Nación

bera pudo ver a De Breuil en el patio de dicho C.C.D; recordó haberlo visto muy lastimado y sin poder caminar, tan así que al patio era trasladado en una camilla.

Asimismo contamos con las declaraciones prestadas en audiencia por la testigo Irene Beatriz Bucco, quien en su relato manifestó que en el centro clandestino Campo La Ribera vio a Jorge Enrique De Breuil, en muy mal estado de salud producto de las torturas recibidas. A su vez, la testigo Nilda Ester Jelenik indicó que en una oportunidad fue trasladada de la UP1 al Campo de La Ribera junto a Jorge Enrique De Breuil.

Por su parte como prueba documental que avala lo aquí tratado, contamos con el legajo penitenciario Nro. 116 perteneciente a la víctima Jorge Enrique De Breuil, en el que consta que el mismo fue detenido el día 7 de agosto de 1975 e ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 el 14 de agosto de 1975. En dicho legajo obra agregada una nota de septiembre de 1976, en la que el Ejército Argentino ordena al Director del Servicio Penitenciario la entrega de los internos Jorge Enrique De Breuil y Jorge Oscar García para ser trasladados al L.R.D por personal militar. Además, quedó registrado en el legajo que con fecha 8 de septiembre de 1976 De Breuil fue trasladado a disposición del Área 311, siendo reintegrado a dicho establecimiento penitenciario el día 29 de septiembre de 1976, y con fecha 19 de octubre de 1976 fue trasladado a la IV Brigada. Finalmente del legajo surge que el 2 de diciembre de 1976 fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal (fs. 823/835 y fs. 2231/2234 de los autos Maffei).

De igual manera, contamos con el legajo de identidad de la Policía Federal Argentina (Archivo "I" N° 1815) en el que consta que la víctima estaba identificado como perteneciente al "grupo subversivo Montoneros", además surge la fecha en que la víctima fue detenida, y que fue absuelto en marzo de 1976 por los delitos de "Asociación Ilícita calificada, Tenencia de arma y munición de guerra" (fs. 2692/98 de la causa Maffei).

En el mismo orden, obra incorporado como prueba documental el legajo de la SIDE N° 03206, correspondiente a Jorge Enrique De Breuil, donde se destaca como antecedente general que la víctima pertenecía a "Montoneros" (fs. 2821 de la causa Maffei); todo lo cual permite asegurar que la víctima era perseguido en virtud de su orientación política.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Jorge Enrique De Breuil, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado a los CCD "Campo La Ribera", "La Perla" y "Departamento de Infor-

USO OFICIAL

maciones de la Policía de la Provincia - D2". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de los citados centros clandestinos de detención como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención" de la presente.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Jorge Enrique De Breuil**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en los C.C.D "La Ribera" y "La Perla" -cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A-M. B. 1 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, **Jorge Enrique De Breuil** es víctima tanto en la causa "Acosta" como en la causa "Maffei", por lo que es necesario precisar que en ambas causas han sido acusados los imputados **Luciano Benjamín Menéndez** y **Luis Gustavo Diedrichs**, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Asimismo, en la causa "Acosta" y por los mismos delitos, se encuentran imputados además **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Jorge Exequiel Acosta**, **Carlos Alberto Díaz**, **José Hugo Herrera**, **Héctor Raúl Romero**, **Emilio Morard**, **Arnoldo José López** y **Ricardo Alberto Ramón Lardone**.



Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, se encuentran imputados además **Jorge González Navarro** y **Enrique Alfredo Maffei**.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, añadiendo a José Andrés Tófalo, Oreste Valentín Padován, Carlos Enrique Villanueva, Miguel Ángel Lemoine y Juan Eusebio Vega. En relación a estos últimos, al no encontrarse acusados por este caso en los autos de elevación a juicio de las causas "Acosta" y "Maffei", corresponde declarar la nulidad parcial del alegato del fiscal debido a que atenta contra el principio de congruencia.

A los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, se considera de especial relevancia los dichos de la víctima, quién en audiencia manifestó que cuando fue retirado del CCD "La Ribera", se le acercó una persona y le dijo "*¿Te gustó la orgía de sangre que hicimos con tu hermano?*", recordó que el tono cínico y burlón con el que le dijeron esa frase lo violentó y como reacción tiró la cabeza hacia atrás para tratar de ver por debajo de la venda a quién tenía en frente, pudo ver se trataba de una persona joven, de alrededor 30 años, maciza, que vestía parcialmente un uniforme militar, tenía sus borceguíes, pantalón, camisa y gabán de combate, no llevaba armas, tenía descubierta la cabeza por lo que vio un rostro guiñado, con ojos saltones, frente ancha, cabello lacio, rubio, peinado hacia atrás, además indicó que esta persona llevaba en su uniforme la insignia del grado de capitán. Continuó relatando que en abril del año 1987, en los diarios y revistas de esos días publicaban notas y crónica, y algunas fotografías acerca de la negativa de Barreiro de comparecer ante el Tribunal Federal que lo había citado, allí es cuando pudo reconocer que la persona que se le había acercado en esa oportunidad y le había dicho aquella frase fue **Ernesto Guillermo Barreiro**.

Además, refirió que estando ya cautivo en las oficinas de La Perla, en una oportunidad el imputado **Barreiro** lo trasladó a una edificación aparte de la que se encontraba, donde lo desnudaron y lo estaquearon a un elástico metálico de un camastro, para así comenzar a interrogarlo con golpes de puño y paso de corriente eléctrica por las partes más sensibles del cuerpo. Señaló que dicho interrogatorio fue realizado por **Barreiro**, y que el mismo se colocó a la derecha del deponente, detrás de él, en la cabecera.

De la prueba analizada, podemos dar por acreditado que el imputado **Ernesto Guillermo Barreiro** formó parte de la sesión de tortura a la víctima.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos, debemos concluir que en el presente caso algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró el secuestro, y lo sometieron a los padecimientos ya descritos de manera permanente durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, conforme lo ya valorado en **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** y al restante material probatorio obrante en autos, los encartados **Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero y Arnoldo José López**, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 con asiento en La Perla; y **Enrique Alfredo Maffei**, personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el Campo La Ribera; estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el



Poder Judicial de la Nación

4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Diedrichs**; y solo por el paso de la víctima por la Perla los Jefes de la Tercera Sección u O.P.3., **Jorge Exequiel Acosta** y **Ernesto Guillermo Barreiro** (quien además torturó a la víctima conforme lo acreditado *supra*), conforme lo ya valorado en el Título III "Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Existencia de los hechos

XIII A-M. A. CASO 25 - Pedro Nolasco Gaetán (Corresponde hecho nominado veintiocho de autos Acosta y hecho nominado setenta y dos de autos Maffei)

La prueba reunida en autos permite acreditar que el día 20 de octubre de 1976, siendo aproximadamente entre las 19:00hs, **Pedro Nolasco Gaetán** -militante de la agrupación política Montoneros- fue privado de su libertad por un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, en circunstancias de encontrarse la víctima en su domicilio sito en calle Posadas N° 190 de Barrio Villa Azalais de esta ciudad. Los sujetos actuantes irrumpieron en el lugar, redujeron a la víctima y luego de herirla de bala, la subieron a un vehículo para así conducirla al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia "D2", donde fue sometido a diversas sesiones de torturas por el personal allí presente, entre los que pudo ser identificado Miguel Ángel Gómez. En las dependencias del D2 estuvo cautivo hasta el 21 de octubre de 1976, fecha en la que fue trasladado al Hospital Militar de esta ciudad donde fue operado, luego de lo cual fue retirado ese mismo día del nosocomio e ingresado a la enfermería de la Unidad Penitenciaria N°1.

Luego de pasar 10 días en la enfermería de la U.P.N°1 la víctima fue nuevamente trasladada al Departamento de Informaciones, donde permaneció detenido hasta el 14 de noviembre de ese año. En la fecha antes citada Gaetán fue trasladado al centro clandestino de detención "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en ese CCD, por algunas horas, durante las cuales fue sometido a diversas torturas. Al cabo de algunas horas, Pedro Nolasco Gaetán fue retirado del mentado centro clandestino por integrantes del Destacamento de Inteligencia 141, quienes lo trasladaron a instalaciones del C.C.D "La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del nombrado Departamento, allí permaneció cautivo su-

USO OFICIAL

brepticamente hasta que entre el 27 de noviembre de 1976 y el 4 de diciembre del mismo año, fue alojado nuevamente en la Unidad Penitenciaria N° 1.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia "D2", en "La Perla" y en "Campo La Ribera", el personal de cada dependencia obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, el higiene y la atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuestos por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El hecho se encuentra fehacientemente probado por el cúmulo de prueba, dentro del cual destacamos los dichos de la propia víctima Pedro Nolasco Gaetán, en audiencia manifestó que trabajaba en una fábrica de autopartes en la localidad de Ferreyra, más precisamente en la fábrica Luján Hermanos, donde se fabricaba la moto Puma y parte del rastrojero diesel. En relación a su militancia, indicó que pertenecía a la agrupación política Montoneros, en la que habían decidido resistir a la dictadura porque se habían visto cercenados los derechos políticos y sindicales.

En cuanto a su secuestro, Gaetan relató que aquel 20 de octubre de 1976 iba camino a su casa, luego de haber jugado con unos amigos al fútbol en calle Cerrito y Posadas de barrio Villa Azalais de la seccional 13, cuando llegó a su vivienda y vio a cuatro personas armadas. Al llegar, estos sujetos le dijeron que había caído "como chanchito a la batata", le preguntaron si era de la provincia de Buenos Aires e inmediatamente después lo introdujeron al comedor de la casa. En ese momento la víctima pudo ver que su ex compañera y su hijo no estaban en el hogar, por lo que comenzó a prestar resistencia al secuestro. Indicó que empezó a tirar golpes de puños, hasta que logró tirar al piso a dos de los sujetos actuantes, seguidamente el dicente cayó arriba de ellos, y en ese momento otro de los sujetos actuantes tiró de atrás una ráfaga de ametralladora, por lo que el dicente fue herido en las dos piernas de cinco balazos.



Poder Judicial de la Nación

Luego de reducirlo, le vendaron los ojos, y así fue subido a un auto Ford Falcon para ser llevado a la D2, recordó que mientras iba en el auto a la altura de la Avenida Alem y la barrera, lugar donde trabajaba su esposa, tuvo el instinto de pegarle una patada a uno de los allí presente, y como consecuencia recibió el golpe de dos ó tres culatazos que lo desmayaron. Cuando se despertó estaba en la D2, ahí pudo escuchar llorar a su esposa, Cristina Aída Sánchez, y a su hijo, Gustavo Emilio Gaetán que en ese momento tenía cuatro años, quienes también habían sido secuestrados.

Al día siguiente de llegar al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia, fue trasladado al Hospital Militar. Recordó que mientras ingresaba en la camilla, los sujetos que lo habían trasladado comenzaron a quemarle las heridas con cigarrillos. Ante esta situación una enfermera les reprochó ese accionar, y ahí la escuchó decir "doctor Labaqué" o "teniente Labaqué", que fue el médico que lo operó. Luego de despertar de la operación, el médico le dijo "te saqué un parque de las piernas y te queda uno que no lo pude sacar", acto seguido perdió el conocimiento por dos días. Al recobrar el conocimiento y despertarse, se dio cuenta estaba en la enfermería de la Unidad Penitenciaria N°1, indicó que allí estuvo bastante tiempo, sin poder caminar, hasta que una mañana lo llevaron en camilla al D2.

Relató que al llegar al D2 fue torturado y que tras la sesión de interrogatorio y tortura fue dejado en un lugar apartado que era como un banco, desde donde pudo escuchar a varios compañeros detenidos, a quienes conocía por su actividad política y gremial, indicó que podía escuchar como les pegaban y los consecuentes gritos de sufrimiento, destacó que entre ellos reconoció a Sebastián Leal. En dicho centro permaneció varios días, en los que pudo escuchar también a su esposa, quien fue duramente torturada.

Posteriormente, lo pusieron en un lugar al que llamaban "el tranvía", ahí escuchó llorar a una señora y le preguntó qué había pasado, a lo que esta señora respondió "es mi marido, que le han pegado un tiro y es una injusticia porque la militante era yo y no él, y es policía mi marido"; supo que ese policía era de apellido Urquiza, y le habían pegado un tiro en la pierna. Con el correr de los días la temperatura corporal le fue subiendo, por lo que dedujo las heridas se le estaban infectando, uno de esos días escuchó decir a alguien "¿Qué van a hacer con esta persona?", luego de lo cual se acercó al dicente y le dijo que lo único que podía hacer por él era tirarle alcohol en las heridas.

Recordó la víctima que ese mismo día por la tarde, fue subido a un vehículo para llevarlo a La Perla, precisó que en dicho lugar no estuvo mucho tiempo, sólo un par de horas. Al llegar al nombrado C.C.D.,

escuchó que una persona dijo "hagan bañar a este sarnoso, a este piojoso", ante esto fue llevado por dos mujeres secuestradas al baño, y ahí otra persona le sacó la venda y le dijo "mira qué colonia de vacaciones te vas a pasar", como le quitaron la venda pudo ver había bastante gente tirada en el piso en colchonetas. Luego del baño, fue llevado a un lugar donde le mostraron un organigrama y le dijeron: "faltan dos de la UOM de la Resistencia para detener y se terminó la UOM de la Resistencia". Aquel mismo día pero más tarde, fue retirado del mencionado centro clandestino, subido a un patrullero del Comando Radioeléctrico y trasladado al Campo de La Ribera.

Recordó en particular que al llegar a La Ribera fue dejado en un calabozo, y allí pudo escuchar la voz de una chica que hablaba y cantaba, la que reconoció como la voz de Silvia Ferrari, una compañera con la cual el dicente había tenido mucho vínculo durante la militancia, que había sido secuestrada en enero de 1976, por ende esta mujer llevaba ya aproximadamente diez meses secuestrada. La víctima indicó que relaciono esa voz con la de Silvia Ferrari, porque esta mujer tenía mucho trato con el hijo del dicente y siempre le cantaba la misma canción, por lo que Gaetán comenzó a silbar esa canción, y del otro lado le respondieron con la misma canción. Recordó que un día esta mujer gritaba feliz que le habían dado la libertad, pero tiempo después supo que nunca volvió a su casa, esto lo supo porque se lo informó personal de la Cruz Roja Internacional en la cárcel de Sierra Chica, donde el dicente se encontraba detenido. Continuando con su relato de Campo La Ribera, indicó que tres días después de este episodio se llevaron del calabozo contiguo a una chica de apellido Risatti. Al quedar liberado ese calabozo, trajeron a un chico llamado Carlos D'Ambra, que había sido secuestrado junto a su novia, que se encontraba también en Campo La Ribera.

Continuó relatando que días antes de su traslado se acercó al calabozo el prisionero Acosta, quien le manifestó debían bañarlo y afeitarlo porque le iban a sacar una foto. A pesar de estar todo el tiempo con los ojos vendados, Gaetán supo que junto al prisionero Acosta había otro chico de apellido Marchiori. Cuando estaba siendo afeitado uno de ellos dijo "acaba de morir un compañero", y continuó diciendo "al pullover de él te lo vamos a poner a vos", Gaetán intrigado preguntó quién era el que había muerto a lo que le dijeron "Honores, se llama Luis Honores", eso le dijo Acosta en esa oportunidad, pero cuando Gaetán llegó al establecimiento penitenciario y habló con otros detenidos, estos le dijeron que en realidad se trataba de Soria porque Honores había muerto en La Perla.

Días más tarde, más precisamente el 4 de diciembre de 1976 por la noche, fue subido a un camión junto a otros detenidos, cuando el vehículo pasaba por Plaza Colón el dicente escuchó que los soldados



Poder Judicial de la Nación

decían "los vamos a bajar a los viejitos estos acá". Tras dejar este grupo de personas, el camión se dirigió a la Unidad Penitenciaria N°1. En dicho establecimiento penitenciario la víctima se enteró por charlas con los demás detenidos, que aquellos "viejitos" que bajaron en Plaza Colón eran el padre de Ruffa y el padre de los hermanos Borgogno. Al llegar a dicho establecimiento penitenciario, Gaetán fue alojado en el Pabellón 8.

Posteriormente, entre los meses de mayo y julio de 1977, señaló que le hicieron Consejo de Guerra por el cual terminó siendo condenado a 4 años de prisión, después de estar casi un año incomunicado, sin saber nada de la familia. Meses más tarde, específicamente el 7 de setiembre de 1977 fue trasladado al penal de Sierra Chica.

Manifestó que en una oportunidad su suegra fue hasta el Pizzurno a recuperar al hijo del dicente, y allí le dijeron "señora, vaya a cuidar a su nieto y olvídense de sus hijos"; ante este dicho la familia lo dio por muerto al dicente y a su mujer, hasta que en febrero de 1977 se comunicaron con su suegro para que se presentara en Tribunales de Capital Federal porque Gaetán y su mujer estaban vivos. Relató que cuando paso al sistema penitenciario federal, fue trasladado a varios establecimientos, y que recién el 24 de julio de 1984 recuperó su libertad.

En el mismo sentido, lo relatado supra encuentra sustento en los dichos de varios testigos, entre ellos el testigo Jorge Luis Argañaraz manifestó en audiencia haber sido trasladado desde Campo La Ribera hacia la U.P.N°1 junto a varios compañeros, entre ellos estaba Pedro Nolasco Gaetán. Asimismo, Sara Liliana Waitman recordó que luego de una sesión de tortura en La Ribera fue llevada a la zona de los calabozos y ahí pudo ver a Pedro Gaetán, señaló que tenía el pantalón roto y una venda en su pierna. Por su parte el testigo Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi refirió también haber visto a la víctima detenida en el C.C.D. La Perla (ver folio 21/26 carpeta testimonial Acosta).

Por su parte como prueba documental que avala todo lo antedicho, contamos con el legajo penitenciario N° 707, del que surge que la víctima fue detenida el día 20 de octubre de 1976. Como fecha de ingreso a la U.P.N°1 figura el día 21 de octubre de 1976, y que venía procedente del Departamento "D2" de Informaciones de la Policía. Además el legajo indica que se encontraba a disposición del Área 311, y que mediante decreto 775 de fecha 23 de marzo de 1977, pasó a disposición del P.E.N. Asimismo, quedó registrado que recuperó definitivamente su libertad el día 24 de julio de 1984 (fs. 5171/5189 de autos Maffei que coincide con legajo agregado a fs. 4843/4862 de autos Acosta).

En igual sentido obra agregada en autos Maffei, como documental, el legajo de identidad del servicio penitenciario Federal N° 2603. Del

mismo surge que Pedro Nolasco Gaetán fue detenido el 20 de octubre de 1976 a las 19:30hs en su domicilio, sito en calle Posadas N° 190 de Barrio Villa Azalais. Que durante el procedimiento Gaetán se resistió por lo que fue herido. Además surge que su detención fue debido a las declaraciones de Sebastián Leal (fs. 2704/09 de autos).

A su vez, contamos con en el Memorando de la P.F.A. DGI.cd.N° 875 S.I. - Referente a Detención de Elementos Subversivos de la OPM "Montoneros" de fecha 04/11/76, quedó registrado el allanamiento al domicilio de la víctima el día 20/10/1976, su posterior detención, y el hecho de haber sido herido de bala durante el procedimiento (folio 263/273 carpeta documental I Acosta); además consta agregada la denuncia efectuada por la Sra. Aída Cristina Sánchez de Gaetán, esposa de la víctima, por ante la CONADEP (folio 331/706vta. de la carpeta documental II "Acosta").

Por todo ello, y dadas las características que presentó el secuestro y cautiverio de la víctima Pedro Nolasco Gaetán, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado a los CCD "La Ribera", "La Perla" y "Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia - D2". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de los citados centros clandestinos de detención como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Pedro Nolasco Gaetán**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida de la víctima en los C.C.D, "D2",



Poder Judicial de la Nación

"Campo La Ribera" y "La Perla" -cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A-M. B. 2 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, y teniendo en consideración que Pedro Nolasco Gaetán es víctima tanto en la causa "Acosta" como en "Maffei", por lo que es necesario precisar que en ambas causas han sido acusados los imputados **Luciano Benjamín Menéndez** y **Luis Gustavo Diedrichs**, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Asimismo, en la causa "Acosta" y por los mismos delitos, se encuentran imputados además **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Jorge Exequiel Acosta**, **Carlos Alberto Díaz**, **José Hugo Herrera**, **Héctor Raúl Romero**, **Arnoldo José López**, **Ricardo Alberto Ramón Lardone** y **Emilio Morard**.

Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, se encuentran imputados además **Jorge González Navarro**, **Enrique Alfredo Maffei**, **José Luis Yáñez** y **Miguel Ángel Gómez**.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, a excepción de **Miguel Ángel Gómez**. Por este último acusado incurrió en un error insalvable, al señalar que no se encontraba acusado. En consecuencia, al importar para el Tribunal un límite formal objetivo insoslayable, corresponde absolver al imputado en cuestión por la víctima Gaetán.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Pedro Nolasco Gaetán** fue secuestrada y atormentada, y teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados a la fecha de

USO OFICIAL

los hechos, debemos concluir que en el presente caso algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró el secuestro y lo sometieron a los padecimientos ya descritos de manera permanente durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas que padecieron las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, conforme lo ya valorado en **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** y al restante material probatorio obrante en autos, los encartados **Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero y Arnoldo José López** en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 con asiento en La Perla; y **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**, personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el Campo La Ribera, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Respecto al acusado **Emilio Morard**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Agente "S" de la Primera Sección, integrando el Grupo de Operaciones Especiales, con fecha 16 de octubre de 1976, es trasladado a la Segunda Sección o Grupo Calle, tal como fuera analizado en el **Título III "Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**. Esta situación sumada a la ausencia de prueba que lo ubique al imputado en los diferentes tramos del plan en relación a la víctima en cuestión, nos lleva a considerar que el mismo no formaba parte de la "patota", tal como lo sostiene la acusación. Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme al artículo 3 del C.P.P.N. (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Emilio Morard respecto de los delitos por los que fuera acusado.

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a



Poder Judicial de la Nación

cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; y del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Diedrichs**; y de los Jefes de la Tercera Sección u O.P.3., **Jorge Exequiel Acosta** y **Ernesto Guillermo Barreiro**, conforme lo ya valorado en el Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Existencia de los hechos

XIII A-M. A. CASO 26 - Eduardo Juan Daniel Porta (corresponde al hecho nominado treinta del auto de elevación a juicio de los autos "Acosta" y al hecho nominado ochenta del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei").

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 31 de Octubre de 1976, siendo las 9:00 hrs. aproximadamente, **Eduardo Juan Daniel Porta** -militante del "O.C.P.O. Brigadas Rojas"-, fue detenido por un grupo de personas vestidas de civil, en oportunidad de encontrarse circulando por la intersección de las calles Rivadavia y Jean Jaures de la ciudad de Buenos Aires. En la ocasión, la víctima fue reducida, subida a uno de los vehículos allí apostado y luego conducida a un Centro Clandestino de Detención no identificado con exactitud aún en donde le dijeron que estaba en manos del comando conjunto de las Tres Armas. Siendo las 19:00hrs. aproximadamente de ese mismo día, tras ser interrogado y torturado por sus captores, fue trasladado en una avioneta desde el Aeroparque "Jorge Newbery" hasta esta ciudad de Córdoba. Una vez arribado a esta ciudad fue conducido al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla", ubicado en predios de la Guarnición Militar Córdoba del Tercer Cuerpo del Ejército y sede de actuaciones del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3, quienes mantuvieron cautivo a la víctima hasta el 22 de noviembre de 1976.

En la fecha indicada, integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino retiraron de esas dependencias militares a Eduardo Juan Daniel Porta para trasladarlo en el baúl de un automóvil a las instalaciones del C.C.D. conocido como "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes lo mantuvieron subrepticamente cautivo

USO OFICIAL

hasta el 29 de Noviembre de 1976, fecha en que lo trasladaron a dependencias del Servicio Penitenciario.

Encontrándose detenido en la Unidad Penitenciaria N°1 de barrio San Martín, Porta fue trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia -D2- donde personal policial lo mantuvo cautivo desde el 4 al 11 de abril de 1977, período durante el cual fue sometido a diversas sesiones de tortura. El 11 de abril de 1977 fue reingresado al establecimiento penitenciario ya mencionado.

Luego el 27 de septiembre de 1977 la víctima fue nuevamente retirada de la cárcel y trasladada nuevamente al C.C.D. "La Ribera" donde fue sometido a interrogatorios y tortura por personal del referido Destacamento, siendo la víctima reingresada a la cárcel después de transcurridos tres días.

Finalmente, el 3 de febrero de 1978 fue trasladado una vez más al C.C.D "La Ribera" donde personal ya mencionado lo mantuvo cautivo y la sometió a tormentos físicos y psíquicos hasta el día 12 de mayo de 1978. Durante ese período, más precisamente en el mes de abril, fue trasladado por segunda vez al CCD La Perla donde se lo mantuvo cautivo por un lapso de cinco días para luego ser reingresado al CCD "La Ribera".

El 12 de mayo de 1978 Porta fue trasladado al CCD "Perla Chica" o "Malagueño" ubicado a la vera de la Ruta 20 en la localidad de Malagueño, donde permaneció cautivo y sometido a tormentos psíquicos y físicos hasta el 1 de diciembre de 1978, fecha en la que personal del Destacamento de Inteligencia 141 condujo a Porta nuevamente a "La Perla", dependencias en las cuales el ya mencionado personal de la Tercera Sección -OP3- lo mantuvo cautivo y sujeto a tormentos psíquicos y físicos hasta el día 14 de diciembre de 1978 cuando fue reingresado a la Unidad Penitenciaria N°1. Finalmente recuperó su libertad el día 1 de agosto de 1984.

Tanto las dependencias de los C.C.D "La Perla", "La Ribera" y "Malagueño o La Perla Chica" como el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia -D2- se encontraban destinados a la concentración de personas secuestradas y privadas no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, donde el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psicológicas - obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado sobre colchonetas en el piso, con la prohibición de moverse o comunicarse con los demás detenidos, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele- a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pu-



Poder Judicial de la Nación

diera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

El hecho realtado encuentra sustento en el cúmulo de prueba, entre los que cabe señalar las propias manifestaciones vertidas por la víctima en las declaraciones obrantes a fs. 328/330, 383/386, 387/389, 530/533, 534/547, 548/549vta., 550/551, 552/554, 555/558, 7813/5, 7873 y 8177 de autos "Romero" incorporadas por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecido. En tal sentido señaló que con fecha 31 de octubre de 1976 aproximadamente a las 9:00 horas fue secuestrado en la intersección de las calles Rivadavia y Jean Jaures en Capital Federal por un grupo de aproximadamente diez personas, vestidas de civil y armadas que se movilizan en cuatro vehículos particulares, quienes lo redujeron trasladándolo a un centro clandestino de detención ubicado aproximadamente a 20 minutos de donde fue detenido. Una vez allí, le informaron que estaba en poder de un comando conjunto de las Tres Armas, siendo torturado con el objeto de obtener del deponente información que podría resultar de utilidad respecto a la agrupación política a la que pertenecía. Así a las 19:00 horas del mismo día, le manifestó a sus captores que podía brindar información relacionada a lo que ocurría en la ciudad de Córdoba. Luego de ello lo trasladaron en una avioneta desde Aeroparque a esta Ciudad, e inmediatamente lo condujeron al CCD "La Perla".

Una vez en el lugar lo ubicaron en una cuadra, una típica cuadra de tropa, de treinta o treinta y cinco metros de largo por ocho de ancho, a la que se ingresaba por una reja que estaba permanentemente custodiada por un gendarme que portaba un fusil, en ese lugar estuvo tirado en una colchoneta y vendado. Al fondo de la cuadra había unos baños, a la derecha estaban las duchas donde había un canasto con ropa y a la izquierda dos piletones. Al día siguiente lo trasladaron a una habitación donde lo ataron al elástico de una cama, le aplicaron pica eléctrica y golpes con un palo de goma durante dos días seguidos mientras le pedían información sobre personas que, ellos entendían, debía conocer. Refiere que por los movimientos convulsivos de su cuerpo se le corrió parcialmente la venda y pudo ver por primera vez a sus torturadores. Todos ellos pertenecían, de acuerdo a lo que pudo conocer a través de la gente que trabajaba en el sector de las oficinas, a un grupo denominado OP3 dependiente del Destacamento de Inteligencia 141. Señaló la víctima que a causa de las torturas sufrió un paro cardíaco y debieron aplicarle una inyección, luego de lo cual lo llevaron a una de las oficinas y lo dejaron tirado en el piso donde le propinaron golpes con palos y gomas hasta que lo trasladaron nuevamente a la cuadra. Refirió que fue torturado hasta que secuestraron a Honores y a partir de ese momento comenzaron a torturarlo a este último, lo que

USO OFICIAL

hizo que cesaran los malos tratos hacia su persona. A Honores lo vio morir, fue torturado por "Hernández" (alias con el cual se lo conocía a Barreiro) a quien luego vio posteriormente en el campo La Ribera. Refiere la víctima que a consecuencia de las torturas recibidas, quedó con secuelas importantes, quemaduras en los genitales y arritmias. Recordó que aproximadamente el 10 de noviembre fue conducido a la sala de torturas y allí, tras levantarle la venda, le mostraron una mujer atada a la cama desnuda a quien le estaban aplicando la picana eléctrica, el que interrogaba era Hernández, Luis y Rulo, después se enteró el dicente que esa mujer era Ana María Mohaded. Ese mismo día fue nuevamente conducido para que vea cómo lo torturaban a Soria.

Con 15 de noviembre de 1976, lo condujeron con los ojos vendados para entrevistarse con Barreiro, estaba acompañado de otros militares, quien le manifestó que iba a tener la oportunidad de "legalizarlo" pues se le iba a realizar un Consejo de Guerra por el delito de Traición a la patria y otras consideraciones de tipo ideológicas, correspondiéndole por todo ello la pena de muerte. Recuerda que en La Perla permaneció cautivo desde el 31 de Octubre hasta el 22 de noviembre de 1976, hasta el mediodía, fecha en la que fue trasladado en el baúl de un auto al C.C.D. "La Ribera" conjuntamente con Ana María Mohaded y Soria.

Luego el 29 de noviembre fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba; estando allí cautivo, recordó que durante la Semana Santa del año 1977, junto a las detenidas Mohaded y Mendoza, fue llevado al Departamento de Informaciones de la Jefatura de Policía en Pasaje Santa Catalina, donde lo sometieron a golpes y torturas tales como permanecer parado muchas horas con las manos en la pared, ser interrogado por participar en una supuesta organización que existía dentro de los pabellones de detenidos políticos. Hasta ese momento no le habían dado ninguna explicación de por qué estaba detenido, tiempo después fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. El lunes 4 de abril reingresó a la cárcel.

A fines de septiembre de 1977 fue trasladado nuevamente hacia el campo "La Ribera", lugar donde fue sometido nuevamente a torturas. Recordó que en una oportunidad fue golpeado por pedir agua, le llevaron un jarro con orines y como se negó a tomarlo lo golpearon hasta la madrugada; en otra oportunidad le sacaron la ropa y le aplicaron la picana y fue obligado a firmar una declaración auto acusatoria.

Luego retomó a la Unidad Penitenciaria, en octubre le realizan el primer Consejo de Guerra, allí le leyeron la declaración auto acusatoria que le habían hecho firmar y la misma decía en su encabezado que había sido tomada por el titular del Destacamento 141 de Inteligencia Militar. El día 3 de febrero de 1978 fue nuevamente llevado al campo "La Ribera" donde lo notificaron que había sido sentenciado a pena de



Poder Judicial de la Nación

muerte. El 12 de mayo de ese año fue trasladado a Malagueño al C.C.D conocido como "La Perla Chica" hasta el primero de diciembre de 1978, luego al C.C.D "La Perla" hasta el día 15 de diciembre cuando reingresó a la Unidad Penitenciaria de Córdoba.

En los distintos campos de concentración fue sometido tanto a sufrimientos físicos como psíquicos, por ejemplo estar con las manos esposadas hacia atrás veintidós días, acostado en una colchoneta de paja durante todo el día sin poder ni siquiera sentarse, boca abajo, lo que le provocó problemas respiratorios, sin ningún tipo de comunicación con el exterior, ocultado de los reclamos de la Cruz Roja, sin luz por espacio de un mes, sin ropa, descalzo, pasando frío y hambre. En la cárcel fue alojado en una celda absolutamente incomunicado hasta el 31 de diciembre de 1978 cuando se le otorgó una visita y fue llevado nuevamente al Consejo de Guerra.

Recordó que hasta mayo de 1979 permaneció en condición de incomunicado y hasta diciembre estuvo aislado, sin contacto con los otros detenidos, encerrado todo el día en una celda de castigo en el Pabellón 14 con permiso para salir solamente una vez por día al baño, sin patio, sin ninguno de los beneficios que ya habían comenzado a tener otros presos. Inició una huelga de hambre de 20 días con el objetivo que se le permitiera escribir una carta a su madre. Recuperó su libertad el 1 de agosto de 1984. En todo ese período estuvo maniatado con los ojos vendados. El responsable visible del campo "La Ribera" y la "La Perla Chica" era un sujeto apodado "H.B." y otro "Carlos" ambos activos torturadores de detenidos.

En igual sentido, se encuentra corroborado el hecho en las declaraciones prestadas en audiencia de debate por otras personas que estuvieron detenidas en los C.C.D por donde pasó Porta. En primer lugar cabe destacar los dichos de Ana María Mohaded, quien junto a la víctima, estuvieron detenidos en la misma época y pasaron por los mismos centros clandestinos hasta ser libertados. Eran miembros del OPCO y por dicha razón fueron detenidos y torturados.

Mohaded fue testigo presencial de todo lo que tuvo que vivir porta en esos años. Relató que estuvo secuestrada durante la dictadura militar. En noviembre de 1976 fue secuestrada y llevada a La Perla donde vio a Eduardo Porta en la sala de torturas mientras era interrogado. Le levantaron la venda y allí lo pudo ver, todo lastimado. Luego de permanecer en dicho centro fueron trasladados a La Ribera, recordó en ese momento a Barreiro quien los golpeó brutalmente y les decía que merecían la pena de muerte. Al llegar a La Ribera Porta fue ubicado en una celda distinta a al dicente. En marzo de 1977, aproximadamente en semana santa fue trasladada a la D2 ubicado en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad. Fue terrible, la tuvieron en un pasillo con los ojos

vendados, las manos atadas, sentada en una especie de banco de cemento, todo el tiempo pasaba gente y la golpeaban. Luego de dos días la pasaron a un lugar que le decían tranvía, allí estaba Eduardo Porta. Estuvo varios días, la estadía ahí fue atroz, en un momento la llevaron a una pieza, hubo un intento de violación, en otro momento la sacaron a la salida del tranvía y los pusieron con las manos arriba y los pies abiertos, a Eduardo Porta y a dicente, los golpearon terriblemente, se caían y los volvían a golpear. Durante el año 1978 la trasladaron el centro de detención de Malagueño, la amenazaban diciéndole que la iban a matar si pasaba algo durante el Mundial de Fútbol, en una oportunidad escuchó la voz de Eduardo Porta, escuchó que le pedía a uno de los guardias ir al baño, reconoció su voz.

Asimismo Mirta Iriondo, quien estuvo varios años secuestrada en La Perla, recordó a Porta en el año 1976 y luego en el año 1978. La segunda vez que lo vio fue durante el Mundial de Fútbol en junio de ese año aproximadamente, llevaron a La Perla a veinte personas en calidad de rehenes, tenía prohibido acercarse pero recordó que en un momento el guardia la dejó y pasó a ver si conocía a alguna de esas personas y allí vio a porta junto a Mohaded.

Por su parte Héctor Kunzman relató en igual sentido que Porta estuvo en La Perla en el año 1978, como rehen porque se estaba llevando a cabo el Mundial de Fútbol. A su turno, Cecilia Suzzara relató que Porta estuvo en La Perla junto a Ana Mohaded a ellos le querían hacer un Consejo de Guerra, la idea era matarlos, condenarlos a muerte. Recordó que Menéndez estaba muy molesto con Videla porque no quería firmar la sentencia de muerte de Mohaded y Porta, luego fueron trasladados y estuvieron también en la cárcel. Además, Omar Mignola relató que estuvo secuestrado en La Perla a donde lo trasladaron en condiciones brutales con los ojos vendados y atadas las manos con alambres. Al único que recordó en ese lugar fue a Eduardo Porta.

Numerosas son las víctimas que declararon en el juicio que vieron a Porta, ya sea en en La Perla, La Ribera o Malagueño en terribles condiciones de cautiverio, alguno de ellos son Mario Jaime Zareceansky, Fidel Ángel Castro Benito, Gladys Regalado, Arturo Pedro Lencinas, María Beatriz Castillo, Beatriz Susana Lora, Mónica Cristina Leunda, Santiago Amadeo Lucero, Raúl Aybar y Juan José López.

La víctima era considerado una amenaza al sistema que se pretendía instaurar debido a su actividad política dentro de una organización "subversiva", lo cual queda corroborado con las constancias obrantes en el Legajo de Identidad, secuestrado de los archivos de la Policía Federal (archivo "I" N° 3224), en el cual figura que Eduardo Juan Daniel Porta, conocido con el alias de "Marcos" o "Gabriel" u "Oten", estudiante del tercer año de psicología se desempeñaba como Secretario Político y Secretario General de la Organización "OCPO Brigadas Ro-



Poder Judicial de la Nación

jas". Consta que fue detenido en la Capital Federal el día domingo 31/10/1976 a las 9:00 horas por personal de la Policía Federal al concurrir a una cita, posteriormente fue trasladado a un lugar que desconoce en esta provincia donde permaneció por el espacio de 22 días, posteriormente estuvo una semana en el campo La Ribera para luego ser pasado a la cárcel con fecha 29 de noviembre de 1976 (fs.1540/1548 autos "Acosta").

Asimismo contamos con el Legajo del Servicio Penitenciario Provincial en el cual surge que Porta ingresó a la UP1 el 29 de noviembre de 1976 proveniente de la Prisión Militar Campo de la Ribera, fue detenido el 31 de octubre de 1976 en Buenos Aires, registra anotaciones de los trasladados que se efectuaron, entre los cuales constan el 4/4/77 a la D2 y reingreso a la U.P.1 el 11/4/77, el 27/9/77 traslado al Área 311 y reingreso a la U.P.1 el 30/9/77, el 3/2/78 a La Ribera y reingreso a la U.P.1 el 14/12/78. Los autos caratulados "Porta, Juan Daniel - s/ denuncia por apremios Ilegales y Privación Ilegítima de la Libertad" (Expte. 3J4 1008/3 Libro N° 24) iniciado ante la justicia Federal por los hechos que aquí se investigan (ver fs. 2375/2377, 5735/5750 y 2748/2763 de autos "Maffei" y 11437/11610 de autos "Acosta").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Porta, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco" -militante de la Organización Comunista Poder Obrero- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado al CCD "La Perla", "La Ribera", al "Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia -D2" y a "La Perla Chica" también conocido como "Malagueño" o "La Perla Chica" oportunamente analizados en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**.

En este contexto, la víctima **Eduardo Juan Daniel Porta** no fue una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de la misma en los distintos centros de detención, donde estuvo secuestrado y sometido a torturas hasta ser sacado para su destino final, que en el presente caso fue su liberación.

XIII A-M. B. 7 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, y teniendo en consideración que **Eduardo Juan Daniel Porta** es víctima tanto en la causa "Acosta" como en "Maffei", cabe aclarar que han sido acusados en ambas causas los imputados **Luciano Benjamín Méndez, Ernesto Guillermo Barreiro y Luis Gustavo Diedrichs** por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

USO OFICIAL

Asimismo, en la causa "Acosta" por los mismos delitos, se encuentran imputados además **Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone.**

Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, se encuentran imputados además **Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, José Andrés Tófalo, Jorge Eduardo Gorleri, Vicente Meli, Carlos Alberto Lucena, Carlos Enrique Villanueva, Oreste Valentín Padovan, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Miguel Ángel Gómez.**

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Por otro lado, la defensa al momento de alegar reiteró el planteo de nulidad de incorporación por su lectura de la declaración testimonial de la víctima en cuestión, lo cual ya fue resuelto en el apartado correspondiente.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima Eduardo Juan Daniel Porta fue secuestrada y torturada, a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, resulta de especial relevancia los dichos de la propia víctima. Porta relató que durante su cautiverio en el C.C.D "La Perla" fue torturado por "Hernández" alias con el cual era conocido el acusado **Ernesto Guillermo Barreiro**, "Palito" alias del encartado **Héctor Raúl Romero**, "Rulo" alias de **Jorge Exequiel Acosta**, "Chuby" alias de **Arnoldo José López**. Asimismo identificó como integrantes del grupo de torturadores a "HB" alias de **Carlos Alberto Díaz** y "Fogo" alias de **Ricardo Alberto Ramón Lardone**.

Durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia -D2- donde fue torturado con golpes de palos y trompadas, reconoció a uno de sus torturadores, era un funcionario policial apodado "Gato Gomez", a quien después vio en la cárcel de Córdoba cumpliendo una condena por violaciones. Todo lo relatado por la víctima se encuentra plasmado en la denuncia que efectura mientras se encontraba detenido en Buenos Aires en el establecimiento carcelario el 1/2/1984 y reiteró las mismas declaraciones ante CONADEP con fecha el 22/8/1984.

La testigo Ana María Mohaded, quien compartió con la víctima cautiverio en la D2, en la audiencia de debate relató lo que vivió en dicha dependencia policial. Con fecha 16/3/87 declaró ante la Justicia Federal, oportunidad en la cual aclaró puntualmente que en "Informaciones" la torturó un tal "gato Gómez", así lo llamaban, lo vio en un momento y el mismo le bajó un poco la venda y le metió los dedos en los ojos, era abril de 1977. Si bien en la audiencia de debate no hizo el mismo señalamiento, ratificó el contenido de dicha declaración y



Poder Judicial de la Nación

explicó que en ese momento todavía recordaba que entre las personas que la habían torturado estaba el "gato" pero luego y como consecuencia de un intento de violación que sufrió en ese lugar, se dio cuenta que con el tiempo había querido olvidar aquellos episodios.

Por todo lo expuesto este Tribunal puede aseverar que el funcionario policial que Porta reconoció como uno de sus torturadores en la D2, era **Miguel Angel Gomez**. De la prueba analizada, principalmente los testigos que pasaron por dicha dependencia son contestes en aseverar que "gato" era el apodo del imputado, a quien se lo ha sindicado en reiterados testimonios como uno de los torturadores de la D2.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal perteneciente a cada C.C.D. por donde pasó la víctima a la fecha del hecho; concluimos que en el caso de marras los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, y la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró el secuestro, la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que el concurso de cada uno de ellos fue sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del cautiverio y los tormentos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" y al restante material probatorio obrante en autos, deberán responder: a) los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 cuyo asiento era el C.C.D. "La Perla", que a la fecha del primer paso de la víctima por dicho C.C.D. se encontraba integrado por: **José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone** (desde el 31/10/1976 al 22/11/1976), y que a la fecha del segundo y tercer ingreso de la víctima a "La Perla" el mismo grupo estaba compuesto por **Oreste Valentín Padován y Carlos Enrique Villanueva** (es decir por los períodos de cinco días en el mes de abril de

USO OFICIAL

1978 y que va desde el 1/12/1978 hasta el 14/12/1978); b) personal civil de inteligencia que se desempeñaban en el C.C.D. "La Ribera" integrantes del Destacamento de Inteligencia 141, **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez** (responsables ambos por el primer paso de la víctima por aquel C.C.D., es decir, desde el 22/11/1976 hasta el 29/11/1976) y sólo es responsable el primero de ellos, es decir, **Enrique Alfredo Maffei**, por los pasos de la víctima por "La Ribera" que van desde el 27/09/1977 al 30/09/1977, desde 03/02/1978 al mes de abril de 1978 y desde aquél mes hasta el día 12/05/1978; c) y personal policial actuante en el Departamento de Informaciones D2, **Miguel Ángel Gómez**, por el paso de la víctima por dicha dependencia, es decir, entre el 04/04/1977 hasta el 11/04/1977; todos los nombrados estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Particularmente, en relación a los acusados **Héctor Raúl Romero** y **Arnaldo José López**, de la prueba valorada damos por acreditado que torturaron a Porta en el C.C.D. "La Perla". Asimismo podemos aseverar por la prueba ya analizada supra que **Miguel Ángel Gómez** lo torturó en la dependencia policial D2.

Respecto al acusado **Emilio Morard**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Agente "S" de la Primera Sección, integrando el Grupo de Operaciones Especiales, con fecha 16 de octubre de 1976, es trasladado a la Segunda Sección o Grupo Calle, tal como fuera analizado en el "**Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**". Esta situación sumada a la ausencia de prueba que lo ubique al imputado en los diferentes tramos del plan en relación a la víctima en cuestión, nos lleva a considerar que el mismo no formaba parte de la "patota", tal como lo sostiene la acusación. Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme al artículo 3 del C.P.P.N. (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Emilio Morard respecto de los delitos por los que fuera acusado.

En definitiva, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor, **Luis Santiago Martella** (desde el 16/12/76 hasta el 13/12/77); del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- (desde el 15/12/1976), Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Operaciones "G3" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infante-



Poder Judicial de la Nación

ría Aerotransportada (desde 12/12/1977 al 31/12/1978), Teniente Coronel **Jorge Eduardo Gorleri**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada (desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976) y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada (desde el 15/12/1976), **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", a cuyas órdenes se encontraba la Sección Tercera u O.P.3 de dicho destacamento, **Luis Gustavo Diedrichs** (hasta el 28/01/1977); y de los Jefes de la Tercera Sección u O.P.3, **Ernesto Guillermo Barreiro** (desde el 29/07/1976 hasta el 28/01/1977, fecha en la que asume la jefatura de la Primera Sección por la cual también debe responder) y **Jorge Exequiel Acosta** (desde el 29/07/1976) -además estos últimos dos participaron de la sesión de tortura a la víctima en La Perla tal como fue acreditado supra-, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Respecto del imputado **José Andrés Tófalo**, quien viene acusado como Jefe de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 u O.P.3, éste tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar su participación en el hecho por el que viene acusado.

Del legajo personal del imputado surge, que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141 con fecha 2 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacaemnto hasta el 31 de enero de 1978, siete meses en total, fecha en la cual fue reintegrado a la Cuarta Sección.

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos, no surge de su legajo personal, ni de los organigramas confeccionados por sobrevivientes, ni de los testimonios analizados que el imputado Tófalo haya sido Jefe de la Tercera Sección y en consecuencia responsable de dar impulso a los planes, retransmitido órdenes y/o que haya efectivamente decidido sobre el destino final de la víctima en este hecho.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a José Andres Tófalo respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fuera acusado.

Existencia de los hechos

XIII A-M. A. CASO 30 - Carlos Hugo Basso (corresponde al hecho nominado treinta y uno del auto de elevación a juicio de Acosta,

USO OFICIAL

y al hecho nominado setenta y cuatro del auto de elevación de la causa a juicio de Maffei)

La prueba colectada en autos permite acreditar que siendo 11 de noviembre de 1976 entre las 18:30 y 19:00hs, y mientras se encontraba caminando en inmediaciones de Barrio Alto Alberdi, **Carlos Hugo Basso** - con militancia en la corriente socialista- fue privado de su libertad por un grupo de personas pertenecientes al Ejército, que portaban armas de fuego. En dicha oportunidad los sujetos actuantes procedieron a reducir a la víctima y subirlo a un vehículo para llevarlo hacia el centro clandestino de detención "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren"; en este centro fue mantenido cautivo hasta el 14 de noviembre del mismo año, fecha en la que Basso fue trasladado hacia instalaciones del C.C.D. "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren".

Durante su cautiverio en los C.C.D "La Perla" y "Campo La Ribera", la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En el centro clandestino "Campo La Ribera" la víctima fue mantenida cautiva subrepticamente hasta el día 16 de noviembre de 1976, fecha en la que Basso fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1.

El hecho se encuentra fehacientemente probado por el plexo probatorio, dentro del cual destacamos los dichos de la propia víctima Carlos Hugo Basso, el que en audiencia manifestó ser oriundo de la ciudad de Rufino en la Provincia de Santa Fe, lugar donde comenzó con la actividad política, más precisamente en el colegio secundario donde fue presidente del primer centro de estudiantes. Al finalizar el secundario se mudó a la ciudad de Córdoba, en el año 1976 ingresó a la Facultad de Medicina, donde continuó militando, para ese entonces en la corriente universitaria socialista.



Poder Judicial de la Nación

En relación a su secuestro, recordó que el 11 de noviembre de 1976 iba caminando por una calle de barrio Alberdi de esta ciudad, junto a Ana Mohaded y Norma Berti, cuando de repente pararon dos o tres autos de los que se bajaron varias personas armadas, las que comenzaron a gritar "esto es un asalto", ante esto algunos vecinos salieron a la calle y estas personas continuaron gritando "métanse adentro, esto es un asalto, somos del Comando Libertadores de América". Tras lo cual redujeron a golpes a la víctima, le vendaron los ojos, le ataron las manos y así lo tiraron en el piso trasero de un auto, que cree se trataba de un Fiat 128 blanco. Después de andar un rato en el auto, frenaron de golpe y uno de los sujetos actuantes gritó "se tiró!", seguidamente se abrieron las puertas, se bajó uno de los que iba en el auto y se comenzaron a escuchar varios tiros. Luego de ello, le tiraron un cuerpo arriba, y por abajo de la venda se dio cuenta que era Ana Mohaded.

Al finalizar este episodio, anduvieron en el auto un rato, hasta que llegaron a La Perla. Allí lo bajaron del auto a golpes y lo tiraron al suelo, en ese momento empezó a sentir muchos gritos, recordó claramente que un hombre gritaba "bajate los calzones, bajate los calzones" a la par que se oían gritos de una mujer, y seguidamente un disparo. El dicente se encontraba tirado en el suelo, y recibía patas de todos los que pasaban, hasta que en un momento alguien se paró al lado de la víctima, le bajo los pantalones y le introdujo el cañón de un arma entre los glúteos, sintió risas de los allí presentes y uno que le dijo "esto no es nada, ahora te va a agarrar el enano".

Luego de estar tirado en el suelo un rato fue levantado y llevado hasta un lugar que no estaba muy lejos, de repente se abrió una puerta y uno de los sujetos que lo llevaban dijo "bueno, ahora te va a agarrar el cura, ahora te va a confesar el cura", lo agarro un hombre y comenzó a golpearlo durante un rato largo.

De ahí fue llevado a otra sala donde lo desnudaron, lo ataron en una especie de elástico de cama, al que supo le decían "la parrilla", y comenzaron a torturarlo con la picana. Indicó que permanentemente le preguntaban por una plata, "dónde esta la plata, el medio palo verde" le decían. Recordó que de tanto en tanto frenaban la tortura y lo auscultaban con un estetoscopio. Luego de esto, continuaban picaneándolo en los genitales, en las piernas y en la boca, precisó que la tortura con picana se sentía como un serrucho, como si lo estuvieran serruchando.

Luego de un buen rato, el dicente perdió la noción del tiempo, no sabe cuanto tiempo duró la sesión. Recordó que en un momento entró alguien enojado, insultando, y dijo "pero éste es un pendejo, éste no es". Ahí recién le preguntaron por su nombre y su edad, en ese momento

Basso tenía 19 años. Uno de los sujetos estaba como enojado y decía "pelotudo, éste no es, éste es un pendejo". En ese instante Basso fue desatado y llevado a otro lugar donde fue tirado en una colchoneta, al rato la víctima comenzó a pedir agua porque tenía mucha sed, bebió un poco y se desvaneció. Luego con los años, supo que cuando uno recibe tanta electricidad el tomar agua produce como un shock que hasta te puede matar.

En una oportunidad el dicente fue levantado y llevado a los baños, ahí le preguntaron si se quería bañar, que para eso debía sacarse la venda. Luego de sacarse la venda vio que este hombre era un gendarme, tenía uniforme de gendarme. Al finalizar el baño, fue llevado nuevamente a la colchoneta, de su estadía en la colchoneta refirió que por momentos tenía un biombo que lo separaba del resto de los detenidos.

Mientras estaba tirado en las colchonetas, una persona al lado suyo le alcanzó a decir "soy el negro, estoy hecho mierda"; en ese momento pudo ver por debajo de la venda que este chico tenía de la cintura para abajo todo como llagas o quemaduras. El mismo día que fue trasladado a "Campo La Ribera", pudo ver por debajo de la venda que se juntaba gente en la punta de la colchoneta del "negro", y alguien decía "está muerto", por lo que lo agarraron de una pierna y se lo llevaron arrastrando. El dicente pensó estaba muerto por la forma en que se lo llevaron, pero después se enteró que en realidad murió unos días después, y esta persona era el "negro Honores". Recordó que durante la tarde de aquel día del traslado, lo levantaron de la colchoneta para llevarlo a una oficina, donde lo hicieron sentar y comenzaron a interrogarlo sobre sus datos personales, en ese instante un hombre le ordenó bajarse la venda. Al bajarse la venda pudo ver que este hombre tenía pelo peinado con gomina para atrás, seguidamente le dijo que sabía que el dicente tenía una denuncia en el Regimiento de Junín por haber sido presidente del centro de estudiantes en Rufino, y comenzó a darle un sermón acerca de todo lo que tenía que hacer un joven argentino. Después de este interrogatorio, fue levantado de la colchoneta, sacado afuera y subido a un auto, al subirlo al auto le sacaron la venda y le pusieron unos anteojos que tenían algodón o tela por dentro. Indicó que junto a él iba una chica también, que supone se trataba de Norma Berti.

Manifestó que mientras iba en el auto, pudo escuchar como los sujetos se comunicaban por radio, y decían algo de la policía, como si tuvieran que avisar a la policía que iban a cierto lugar, en ese mismo instante el sujeto que iba adelante del lado del acompañante se dio vuelta, martilló la pistola y dijo "si se mueven los quemamos; no se preocupen que van a ir a un lugar donde les van a dar de comer y se van a poner gordos como chanchos".



Poder Judicial de la Nación

Tras andar un rato en el auto, llegaron a Campo La Ribera, donde advirtió había mucha gente. Manifestó que en este C.C.D a veces durante la tarde los sacaban a caminar en círculo por el patio; en cuanto a las condiciones de cautiverio recordó que tenía los pies atados con una cadena, que estaba encapuchado y que no podía comer, lo que llevó a que adelgazara permanentemente, además tampoco podía tomar líquido, por lo que sentía se estaba debilitando cada vez más.

Continuó relatando que en una de las oportunidades en que lo sacaban al patio, le permitieron quedarse sentado porque le costaba mucho caminar, ese día Hairabedián empezó a contar películas, hecho que sigo sucediendo con el correr de los días. Recordó también haber visto a Braulio López, integrante del grupo Los Olimareños, al respecto relató que en una oportunidad en que estaban en el patio, los hicieron sentar y Braulio se puso a cantar una canción de Los Olimareños que se llamaba "El Simio", cuando empezó a cantar de golpe se vinieron los militares que cuidaban ahí, dejaron que terminara de cantar la canción y luego los golpearon. Ahí en La Perla creo que estuve una semana, más o menos, entre una semana y diez días.

Manifestó que durante los días que estuvo cautivo en La Ribera, pudo ver que estaban allí todo un grupo de trabajadores de la fábrica Perkins que andaban con los mamelucos azules; en un momento la víctima pidió ir al baño y ahí pudo ver por debajo de la venda que al lado tenía a uno de los muchachos que vestían mameluco azul, al que le dijo "mirá, soy Hugo Basso, mis tíos viven en la calle Entre Ríos en San Vicente, si te largan avisales que estoy acá". Al día siguiente largaron a este grupo de trabajadores. Muchos años después supe que este hombre del baño era de apellido Juncos, al salir fue a la casa de los tíos y lo único que dijo fue "su sobrino es Hugo Basso, está en el Campo de La Ribera, está secuestrado en el Campo de La Ribera" y se fue. Ante esta información los tíos avisaron a los padres de la víctima, estos se comunicaron con un cura amigo de la familia cercano a Primatesta, que les comunicó "esta en La Ribera, esta vivo y no lo van a matar".

Recordó que luego de estar aproximadamente una semana cautivo en La Ribera, durante una noche de lluvia fue subido a un camión, precisó que como no podía caminar, fue el riojano Scalet quién lo subió en brazos al camión, y así fueron trasladados hacia la U.P.N°1 y al llegar allí Scalet fue quién lo bajó del camión nuevamente en brazos.

Terminó su relato manifestando que en el establecimiento penitenciario se fue recuperando muy de a poco, gracias a los compañeros de pabellón que guardaban comida para alimentarlo. Indicó que pasado el Mundial de 1978, fue trasladado a un establecimiento penitenciario en

La Plata, donde estuvo detenido hasta mayo de 1979, penal desde el cual recuperó finalmente la libertad.

Corroboran el hecho descripto supra los dichos de numerosos testigos vertidos en audiencia de debate; entre ellos, el testigo Juan Manuel Torres Berrotaran recordó en audiencia a un chico de apellido Basso que estaba en muy mal estado de salud, casi en shock, debido a la tortura con picana que había sufrido. De igual manera, el testigo David Andelmatten manifestó en audiencia que le quedó como recuerdo muy marcado, el arribo de Hugo Basso a la U.P.N°1, ya que Nasso llegó muy destruido, tan así que llegó en los brazos del riojano Scalett porque no podía caminar. Además, Norma Berti en audiencia indicó haber sido secuestrada el 11 de noviembre de 1976 junto a Ana María Mohaded y Carlos Hugo Basso, recordó también que junto a Carlos Hugo Basso fue trasladada desde La Perla hacia La Ribera, agregó que vio a Basso muy destrozado físicamente, se notaba que había sido brutal el tratamiento que le habían dado. Asimismo la testigo Ana María Mohaded refirió haber sido secuestrada junto a Carlos Hugo Basso el 11 de noviembre de 1976.

Por su parte como prueba documental que avala el hecho aquí tratado, contamos con el legajo penitenciario N° 769, perteneciente a Basso, del que surge que la víctima fue detenida el día 11 de noviembre de 1976, que con fecha 16 de noviembre de 1976 ingresó al establecimiento penitenciario U.P.N°1 proveniente de la prisión militar Campo La Ribera. Además consta que estaba a disposición del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército, y que pasó a disposición del P.E.N mediante decreto N° 1585 de fines de junio de 1977 (fs. 2173/2179 de autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Carlos Hugo Basso, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado a los CCD "La Perla" y luego a "Campo La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de dichos centros clandestinos como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en cuanto a la existencia y funcionamiento al **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente, donde ya fueron analizados.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de



Poder Judicial de la Nación

reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Carlos Hugo Basso**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en los C.C.D "La Ribera" y "La Perla" -cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A-M. B. 3 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, **Carlos Hugo Basso** es víctima tanto en la causa "Acosta" como en la causa "Maffei", por lo que es necesario precisar que en ambas causas han sido acusados los imputados **Luciano Benjamín Menéndez y Luis Gustavo Diedrichs**, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

En relación a la causa "Acosta" los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

A su vez, en la causa "Maffei" se encuentran imputados **Enrique Maffei, Jorge González Navarro y José Luis Yáñez** los que han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, acorde la pieza acusatoria a la cual nos remitimos.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos, debemos concluir que en el presente caso algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró el secuestro, y lo sometieron a los padecimientos ya descritos de manera permanente durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, conforme lo ya valorado en **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, los encartados **Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Arnoldo José López**, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 con asiento en La Perla; y **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez**, personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el Campo La Ribera, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor



Poder Judicial de la Nación

De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; y del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Diedrichs**; y de los Jefes de la Tercera Sección u O.P.3., únicamente por el tramo que corresponde al C.C.D. "La Perla", **Jorge Exequiel Acosta** y **Ernesto Guillermo Barreiro**; conforme lo ya valorado en el Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Existencia de los hechos

XIII A-M. A. CASO 31 - Ana María Mohaded (corresponde al hecho nominado treinta y dos del auto de elevación a juicio de los autos "Acosta" y al hecho nominado ochenta y uno del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei")

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 11 de Noviembre de 1976, siendo entre las 18.30 y 19.00 hs. aproximadamente, un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino secuestró a **Ana María Mohaded** -militante en la Corriente Universitaria por la Revolución Socialista vinculada a la Organización Comunista Poder Obrero-, mientras se encontraba en la vía pública, más precisamente en cercanías de la plaza Jerónimo del Barco del Barrio Alto Alberdi de esta ciudad de Córdoba.

En esas circunstancias personal actuante, redujo a la nombrada y la condujo en el interior del baúl de un vehículo hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla", sede de actuaciones del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes la mantuvieron subrepticamente cautiva hasta el 22 de noviembre de 1976.

Así las cosas, en la fecha mencionada, integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino condujeron a Mohaded al C.C.D "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del referido Destacamento, quienes la mantuvieron cautiva hasta el 6 de diciembre de 1976, fecha en la que fue trasladada a dependencias de la Unidad Penitenciaria N°1 de esta ciudad.

Posteriormente, en el año 1977, más precisamente en "Semana Santa", Mohaded fue trasladada al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia -D2- donde personal policial actuante la mantuvo cautiva hasta el 11 de abril de 1977.

El 11 de abril de 1977 fue reingresada a la U.P. N°1 y el 8 de febrero de 1978 la víctima fue retirada nuevamente del establecimiento carcelario, para ser trasladada al Centro Clandestino de Detención "La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del referido

USO OFICIAL

Destacamento donde permaneció por algunas horas como garantía de lo que pudiese suceder por el aniversario del "Operativo Independencia", allí también sometida a tormentos físicos y psíquicos. Inmediatamente después fue reingresada a la U.P.1.

En ocasión de realizarse la inspección de la Cruz Roja Internacional, Mohaded junto a otras detenidas, fue retirada de la U.P. N°1 y trasladada nuevamente al C.C.D. "La Ribera" y después reingresada a la U.P. N°1.

A su vez, y para el "mundial de fútbol Argentina 78", la nombrada fue trasladada desde la unidad penitenciaria al C.C.D denominado "Malagueño o La Escuelita o La Perla Chica", ubicado a la vera de la Ruta 20 en la localidad de Malagueño, donde se desempeñaba personal de la Tercera Sección u OP3, quienes la mantuvieron cautiva durante aproximadamente tres días.

Posteriormente, la víctima fue reingresada nuevamente a la U.P. N°1 hasta el año 1980, fecha en la cual fue trasladada al establecimiento carcelario de mujeres "Buen Pastor" y luego a la cárcel de Devoto hasta que recuperó su libertad ambulatoria el 16 de Noviembre de 1982.

Tanto las dependencias del C.C.D "La Perla", "La Ribera", "Malagueño o La Perla Chica" como el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia -D2- se encontraban destinados a la concentración de personas secuestradas y privadas no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, donde el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psicológicas -obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado sobre colchonetas en el piso, con la prohibición de moverse o comunicarse con los demás detenidos, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele- a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

A los fines de acreditar el hecho precedentemente descripto contamos con las manifestaciones brindadas en la audiencia de debate por la propia víctima Ana María Mohaded quien inició su relato describiendo como fueron sus años previos a la detención. Así narró que es oriunda de la provincia de Catamarca y que en el año 1969 se mudó a Córdoba para cursar sus estudios en la escuela secundaria. En el año 1973 ingresó al Departamento de Cine de la Escuela de Artes de la Universidad Nacional de Córdoba, era un espacio fuertemente comprometido con los sectores populares. Al poco tiempo comenzó a adherirse a ese tipo de



Poder Judicial de la Nación

propuestas y de trabajo, tareas de registros y documentales en villas de emergencias, de alto nivel de pobreza, de lucha y resistencia. Ese mismo año crearon un centro de estudiantes y eligieron a su director por asamblea lo que generó cada vez más un compromiso político. Comenzó a militar en la Corriente Universitaria por la Revolución Socialista que tenía una referencia en la organización comunista Poder Obrero. En esa militancia fue miembro en el centro de estudiantes junto a otros compañeros, alguno de ellos actualmente desaparecidos. En 1975 cerraron la facultad, también el Departamento de Cine y por ello junto a otros compañeros organizaron una serie de resistencias, trabajos con otros centros de estudiantes en lo que se llamó la Coordinadora de Centros de Estudiantes de Resistencia. Se organizaban reuniones en otras facultades hasta que en un momento tuvieron que dejar de hacerlas.

En esa etapa de su vida se encontraba cuando el 11 de noviembre de 1976, mientras caminaba por una calle del barrio de Alto Alberdi de esta ciudad junto a Norma Berti y Hugo Basso, fue secuestrada. En dichas circunstancias vieron que se acercaban tres autos, y un grupo de personas vestidos de civil y armados quienes le gritaron "esto es un asalto". Comenzaron a disparar tiros al aire para que la gente entrara a sus casas. Acto seguido le ataron la boca, los ojos, las manos, pies con la tela de un vestido que llevaba en una bolsa y la introdujeron en el baúl de uno de los vehículos, previo propinarle un par de golpes. Cuando el vehículo que la transportaba inició su marcha, ante la desesperación que sintió en ese momento, comenzó a forcejear y al lograr desatarse abrió el baúl y se arrojó. A los tiros fue perseguida y así lograron recapturarla con golpes. La subieron a la parte trasera de uno de los autos, tirada arriba de Hugo Basso, le colocaron una capucha y la ahogaron, lo que le provocó el desmayo. En esas condiciones fue trasladada a lo que luego supo era La Perla.

Allí la dejaron en la sala de adelante, en el hall de entrada y escuchó que decían "ésta es la de Artes que están buscando". Seguidamente la agarraron de los pelos y la arrastraron por el pasaje de tierra directamente a la picana, a la sala de torturas. A los golpes la desnudaron, la ataron de manos y pies a una especie de cama con elástico y así comenzaron a torturarla. Recordó que su cuerpo saltaba y la gente que estaba alrededor gritaban, cantaban mientras le ponían los cables en el cuerpo y le preguntaban para que de información sobre "casas" y "citas". En un momento detuvieron la sesión, le levantaron la venda y al frente estaba parado Eduardo Porta, todo lastimado, la obligaron a que lo vea amenazándola para que hable si no quería terminar como él. En ese episodio reconoció a Barreiro. Así estuvo hasta la una de la madrugada aproximadamente cuando un gendarme la trasladó a

la cuadra y la acostó entre biombos. Otro día la llevaron a una de las oficinas que se encontraban pasando las rejas de la cuadra y allí vio a Norma Berti muy asustada. Le tomaron los datos. Recordó que la víctima Cesar Soria estaba al lado de su colchoneta en La Perla, también que en una oportunidad entró Lardone, "Chubi" López y otra persona más con un yeso en el brazo. Recordó a un detenido de nombre Luis Honores, quien se encontraba fuertemente torturado le pusieron suero, pero a los pocos días murió en la cuadra en brazos de Eduardo Porta. Señaló a Barreiro como el represor que los sacó a Porta, Soria y a la deponente, quien los golpeó fuertemente mientras les decía *"yo me he quedado con las ganas con ustedes"*. Agregó también que los de Gendarmería estaban tanto adentro como afuera de La Perla. Lardone en una oportunidad le dijo *"canta o sino te matamos"*.

En cuanto a su paso por los otros centros de detención relató que estuvo detenido en "La Perla" hasta el 22 de noviembre de 1976 fecha en la que fue trasladada al C.C.D. "La Ribera" conjuntamente con otras víctimas - Soria y Porta. Recordó que a Soria lo pusieron en el baúl de uno de los vehículos y se escuchaban los gritos terribles por las condiciones en que iba mientras lo amenazaban gritándoles que si no se callaba lo iban a matar. Una vez en "La Ribera" la llevaron a una celda al lado de Soria. Luego la dejaron en la cuadra de mujeres. En un momento la llevaron adelante y fue torturada, golpeada y picaneada. Las compañeras la acompañaban al baño porque estaba muy herida y cualquier roce le generaba mucho dolor. Entre los presos recordó a un médico de apellido Acosta, quien la revisó y le aconsejaba con poner las heridas al sol, estaba asombrado de la cantidad de heridas que tenía. El día 6 de diciembre fue trasladada en camiones de Gendarmería a la cárcel.

En febrero de 1977 fue interrogada por la Policía Federal. Como consecuencia de las torturas recibidas había perdido dientes y tenía la boca hinchada, infectada, por mucho tiempo sufrió hemorragia en la vagina por la picana. Luego de un tiempo, mas precisamente en semana santa de 1977, la condujeron a la D2 encapuchada mientras le decían en el camino *"En la próxima esquina te matamos"* *"No, en ésta te matamos"*. En un momento la bajaron del vehículo y le gritaron *"Dale, corré que ahora vos te escapás y nosotros te matamos"*.

En la D2 la tuvieron primero en un pasillo, con los ojos vendados, las manos atadas, sentada en una especie de banco de cemento y todo el tiempo alguien pasaba y la golpeaba. Había una mujer que pasaba y le pellizcaba en los senos hasta sangrar. Indicó que fueron dos días terribles porque no la dejaban dormir, cuando intentaba hacerlo alguien se acercaba y le golpeaba la cabeza. Luego la pasaron a un lugar que le decían el tranvía donde estaba Eduardo Porta. Durante esos días la estadía fue atroz, en un momento la llevaron a una pieza, intentaron



Poder Judicial de la Nación

violarla, luego la llevaron con Porta a la salida del "tranvía" y los pusieron con las manos y los pies abiertos y los golpearon terriblemente, se caían y los volvían a golpear hasta desmayarse, en una oportunidad se orinó encima y tenía los pantalones llenos de pis. Fueron como cinco días que no habían podido ni comer porque su familia ni nadie sabía donde estaban. Allí reconoció a uno de los torturadores a quien le decían "gato". Luego fue trasladada nuevamente a la cárcel.

Estando detenida en la cárcel la llevaron en un camión encapuchada y atada al Tercer Cuerpo del Ejército y le hicieron un Consejo de Guerra. La acusaban del delito de asociación ilícita calificada y homicidio. En 1978 le hicieron un segundo Consejo de Guerra y luego un tercero.

En febrero de 1978 una noche, durante lo que fue el aniversario del "Operativo Independencia" en Tucumán, los guardias la sacaron y la llevaron junto a otros detenidos por segunda vez al campo "La Ribera" con la siguiente advertencia: *"Bien, ustedes avisen a sus organizaciones que si llega a pasar algo en este acto, si hay un herido, si es un cabo van a morir quince de ustedes, si es un general van a morir cincuenta, vamos a matar a ochenta"*. Lo que parecía toda una locura porque estaban totalmente incomunicados. La golpearon y volvió de nuevo el camión para llevarlos a la cárcel luego de una buena golpiza.

En abril de 1978 junto a Waitman, Giacobbe y algunos presos varones los llevaron a La Ribera, todos encapuchados y atados, cuando ocurrió la visita de La Cruz Roja Internacional. El 1 de junio de 1978 la llevaron en un camión a lo que luego supo era el C.C.D. de Malagueño, la mantuvieron atada de pies y manos con los ojos vendados y alguien le dijo que la mantenían ahí por si pasaba algo en el mundial de fútbol, luego de cuatro días aproximadamente la llevaron otra vez a la cárcel.

En el año 1979 estuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, a partir de entonces empezamos a tener visitas de los familiares, luego la pasaron a la Justicia Federal y al Buen Pastor en una celda aislada de las presas comunes. En 1982 la trasladaron a Devoto y en diciembre de ese año recuperó su libertad. Todo lo cual es coincidente con las declaraciones vertidas por la testigo obrantes en el folio 448/486 de la carpeta testimonial III común a todas las causas.

Además de los dichos de la propia víctima contamos con los testimonios vertidos en la audiencia del testigo Carlos Hugo Basso quien relató que en noviembre de 1976, mientras caminaba por una calle del barrio Alberdi de Córdoba junto a Ana Mohaded y Norma Berti, frenaron dos o tres autos conducidos por un grupo de personas armadas quienes a los gritos dijeron "esto es un asalto, somos del Comando Libertadores de America". A los golpes fueron reducidos, les vendaron los ojos, les

ataron las manos y sin orden alguna de detención los subieron en los vehículos. Luego de un rato de andar detuvieron la marcha y escuchó tiros, Ana María Mohaded, a quien trasladaban en el baúl, se había querido escapar y la persiguieron hasta volver a agarrarla. Fueron trasladados a La Perla donde fue torturado con la picana eléctrica.

Por su parte Norma Victoria Berti manifestó que fue secuestrada el 11 de noviembre de 1976 alrededor de las 18 horas desde la vía pública junto a su amiga Ana María Mohaded y Hugo Basso por un grupo de personas fuertemente armadas que se conducían en tres automóviles. Mediante golpes y sin darle explicación alguna fueron trasladados a La Perla. Al llegar al lugar totalmente vendada lo único que siente son gritos, voces y comenzaron a golpearla. Fue interrogada por horas sobre sus amigos, le preguntaron por su hermano. En un momento la llevaron a Ana Mohaded a la misma pieza, ella estaba muy torturada, lloraba y decía que le habían sacado todos los dientes. Luego de unos días la trasladaron al campo La Ribera y finalmente a la UPl. Durante todo ese tiempo estaba preocupada por Ana porque la había visto muy torturada y pensaba que estaba muerta.

Cecilia Beatriz Suzzara recordó el paso de Ana María Mohaded y Eduardo Porta por La Perla, señaló que a ellos les querían hacer un Consejo de Guerra porque la idea era matarlos, condenarlos a muerte. Según comentarios que hacían los imputados, Menéndez estaba muy molesto porque Videla no se animaba a firmar la sentencia de muerte de Ana Mohaded y Eduardo Porta. Después fueron llevados a la cárcel.

Susana Satre recordó la llegada a La Perla de Porta, Bossio, Honores, Mohaded, Soria, fue un grupo muy golpeado, torturado; ellos querían sacarlos por Consejo de Guerra.

Raúl Rolando Acosta, manifestó que Mohaded estuvo en "La Ribera" la recordó como la "Turca", tenía varias lesiones, escoriaciones, hematomas en las piernas.

La testigo Sara Waitman relató que apenas ingresó a "La Ribera" alrededor del 22 de noviembre pudo observar en el baño a la compañera Ana María Mohaded que estaba totalmente quemada por la picana, por el cigarrillo, lastimada. La llevaron al baño a las duchas y se desmayaba de los dolores que tenía en el cuerpo de cómo estaba herida por la tortura. Después se pudo reencontrar con ella en la Unidad Penitenciaria N° 1 de San Martín donde permanecieron por dos años juntas.

Por su parte, el testigo Eduardo Daniel Porta, quien compartió gran parte de su cautiverio con la víctima, refirió en su declaración de fecha 22/8/84 ante CONADEP -incorporada por su lectura atento encontrarse fallecido- que alrededor del 10 de noviembre de 1976 lo conducen a la sala de torturas de La Perla y tras levantarle la venda le muestran a una mujer atada a la cama, desnuda a la que le estaban aplicando picana eléctrica siendo interrogada por "Hernández", Luis y



Poder Judicial de la Nación

"rulo" enterándose después el deponente que se trataba de Ana María Mohaded. El 22 de noviembre de 1976 fue trasladado junto a Mohaded y Soria al campo "La Ribera" dentro del baúl de distintos automóviles. Durante la semana santa de 1977 fue llevado desde la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba también junto a la víctima al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia en Pasaje Santa Catalina siendo ambos sometidos a golpes, vejámenes y torturas, parados muchas horas con las manos en la pared, pudiendo identificar a la persona que los golpeaba como el "gato Gómez" (ver fs. 2593/2598 de autos "Maffei").

Sara Rosenda Lujan de Molina relató que estuvo detenida en la UP1 en donde compartió cautiverio con Mohaded, ella le relató que había estado en La Perla, tenía todo el cuerpo marcado con quemaduras de cigarrillos, de la picana, se encontraba en muy malas condiciones.

Asimismo Delia Lidia Torres relató que encontrándose en la UP1 llegaron compañeras que venían de La Perla recordando a Ana Mohaded porque se encontraba muy perturbada.

De manera coincidente se manifestaron los testigos Mirta Susana Iriondo, Teresa Meschiatti, Graciela Geuna, Liliana Beatriz Callizo, Patricia Astelarra, Italo Argentino Piero Di Monte, Eduardo Pinchesky, Guillermo Rolando Puerta, Silvio Viotti (h), Mónica Cristina Leunda, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, Juan Jorge Miller, Norma Letizia Raggiotti, Elsa Deutsch, Elsa Elgoyhen, Transito Isidora Guevara, Luis Ludueña Almeida quienes también recordaron a la víctima Mohaded algunos por haberla visto en C.C.D "La Perla" y otros en "La Ribera" recordando los testigos que presentaba signos de haber sido torturada.

Como prueba documental que permiten acreditar el hecho, contamos con el legajo penitenciario N° DE-809, en el cual consta la fecha de su detención el día 11/11/1976, la fecha de su primer ingreso a la Unidad Penitenciaria N°1 que ocurrió el día 6/12/1976 procedente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y los sucesivos traslados a los distintos centros de detención (fs. 2336/2339, 6316/6329 de autos "Maffei")

Asimismo contamos con el Legajo de la SIDE: Caso 04360 Ref: Mohaded Ana María y el Legajo de Identidad de la Policía Federal: (I-3214) de la víctima (alias "la Negra"). En estos documentos figura la militancia de la víctima por la cual fue perseguida, estaba identificada como militante del OCPO Brigadas Rojas, consta la fecha de detención el día 11-11-76 aproximadamente a las 18.00 hs. en las proximidades de la Plaza Jerónimo del Barco por "Área 311", que el 6 de diciembre de aquel año ingresó a la UP1, y luego el paso de la misma por distintas unidades penitenciarias. Todo lo cual no hace sino confirmar que Mohaded era perseguida por sus captores en la lucha denominada

USO OFICIAL

contra la "delincuencia subversiva" (ver fs. 2727/2746 y 2825/2840 de autos "Maffei").

Asimismo obra incorporada en autos el acta labrada por Ana María Mohaded junto con las víctimas Callizo e Iriondo en autos "Averiguación Enterramientos Clandestinos" en oportunidad de realizar la inspección ocular en el CCD "La Perla", reconoció el lugar como el C.C.D donde estuvo detenida e identificó al imputado Barreiro como uno de los represores que la torturaron (ver folio 709/715 carpeta documental III "Acosta") y con los autos caratulados "MOHADED Ana María s/denuncia" (Expte. 3J4 1008/3 Libro N° 43) (ver fs. 10967/11060 de autos "Acosta").

Por todo lo expuesto, concluimos que es contundente la prueba existente para aseverar que dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Mohaded, la misma fue considerada "Blanco" - por su militancia en la Organización Comunista Poder Obrero- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al CCD "La Perla", "La Ribera", al "Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia -D2" y a "La Perla Chica" también conocido como "Malaqueño" o "La Perla Chica" oportunamente analizados en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, donde fue torturada.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita el hecho aquí tratado, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, la víctima **Ana María Mohaded** no fue una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de la misma en los distintos centros de detención, donde se encontraba secuestrada, y torturada tanto física como psicológicamente, hasta ser sacada de allí para su destino final, que en el presente caso fue su liberación.



Poder Judicial de la Nación

XIII A-M. B. 8 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, y teniendo en consideración que **Ana María Mohaded** es víctima tanto en la causa "Acosta" como en "Maffei", cabe aclarar que han sido acusados en ambas causas los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro** y **Luis Gustavo Diedrichs** por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Asimismo, en la causa "Acosta" por los mismos delitos, se encuentran imputados además **Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone**.

Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, se encuentran imputados además **Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, José Andrés Tófalo, Jorge Eduardo Gorleri, Carlos Enrique Villanueva, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez**.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General y la querrela representada por el Dr. Orosz acusaron a los mismos imputados por idénticos delitos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima Ana María Mohaded fue secuestrada y torturada, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de la propia víctima quien reconoció a Barreiro mientras la torturaban en la sala de torturas y fue la persona que la retiró de La Perla, previo su traslado a la Ribera, mediante fuertes golpes mientras le decía "yo me he quedado con las ganas con ustedes". Recuerdo "Palito" Romero en La Perla, así le decían porque era flaquito, muy nervioso y estaba todo el tiempo saltando con un arma, asediando y gritando. El "Chubi" López estaba en La Perla y formaba parte de la patota. Recuerda que en La Perla en una oportunidad entraron a la cuadra Lardone, "Chubi" López y alguien con un yeso en el brazo. Resaltó también que Lardone en una oportunidad le dijo "canta o sino te matamos" en alusión a que aportara datos. Asimismo manifestó que en abril de 1978 junto a otras presas entre ellas Waitman, Giacobbe y algunos presos varones los llevaron al campo La Ribera, todos encapuchados y atados, cuando ocurrió la visita de la Cruz Roja Internacional, pudiendo reconocer la imputado Barreiro entre los responsables del lugar.

Del testimonio prestado por la víctima, acreditamos que los imputados Ernesto Guillermo Barreiro y Ricardo Alberto Ramón Lardone tor-

USO OFICIAL

turaron a la víctima en La Perla. Asimismo se encuentra acreditado que los imputados López, Lardone y Romero estaban presentes en dicho C.C.D. formando efectivamente parte de la patota que allí actuaba.

Ahora bien teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable en cada C.C.D por el cual la víctima fue llevada, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha del hecho, concluimos que en el caso de marras los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, y la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró el cautiverio, la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que el concurso de cada uno de ellos fue sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del cautiverio y los tormentos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" y al restante material probatorio obrante en autos, deberán responder: a) los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 cuyo asiento era "La Perla", que a la fecha del paso de la víctima por dicho C.C.D. se encontraba integrado por: **José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone** y con asiento en "La Perla Chica" o "Malagueño" y que a la fecha del paso de la víctima por dicho C.C.D. se encontraba integrado por: **Carlos Enrique Villanueva**; b) el personal civil de inteligencia integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que se desempeñaba en "La Ribera", que a la fecha del primer paso de la víctima por dicho C.C.D. se encontraba integrado por: **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez** (es decir, desde el 22/11/1976 hasta el 06/12/1976) y por el segundo paso de la víctima por dicho C.C.D. -el cual tuvo lugar el 8/02/1978- sólo deberá responder el primero de ellos, es decir, **Enrique Alfredo Maffei**. Todos ellos estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde



Poder Judicial de la Nación

se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Particularmente, en relación al acusado **Lardone**, de la prueba valorada acreditamos que torturó a Mohaded en el C.C.D. "La Perla".

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor, **Luis Santiago Martella** (desde el 16/12/76 hasta el 13/12/77); del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- (desde el 15/12/1976), Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Operaciones "G3" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada (desde 12/12/1977 al 31/12/1978), Teniente Coronel **Jorge Eduardo Gorleri**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada (desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976) y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada (desde el 15/12/1976), **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", a cuyas órdenes se encontraba la Sección Tercera u O.P.3 de dicho destacamento, **Luis Gustavo Diedrichs** hasta el 28/01/1977 fecha en la que asume dicha Jefatura **Ernesto Guillermo Barreiro**; y solo por el paso de la víctima por el C.C.D La Perla, de los Jefes de la Tercera Sección u O.P.3: **Ernesto Guillermo Barreiro** (desde el 29/07/1976 hasta el 28/01/1977) -asimismo quedó acreditado que Barreiro torturó a la víctima en La Perla - y **Jorge Exequiel Acosta** (desde el 29/07/1976), conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Respecto del imputado **José Andrés Tófalo**, quien viene acusado como Jefe de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 u O.P.3, éste tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar su participación en el hecho por el que viene acusado.

Del legajo personal del imputado surge, que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141 con fecha 2 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacaemnto hasta el 31 de enero de 1978, siete meses en total, fecha en la cual fue reintegrado a la Cuarta Sección.

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos, no surge de su legajo personal, ni de los organigramas confeccionados por sobrevivientes, ni de los testimonios analizados que el imputado Tófalo haya sido Jefe de la Tercera Sección y en consecuencia responsable de dar impulso a los planes, retransmitido órdenes y/o que haya efectivamente decidido sobre el destino final de la víctima en este hecho.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **José Andres Tófalo** respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fuera acusado.

Existencia de los hechos

XIII A-M. A. CASO 34 - Jorge Luis Argañaraz (corresponde al hecho nominado treinta y cuatro del auto de elevación a juicio de causa Acosta, y al hecho nominado ochenta y seis del auto de elevación de la causa a juicio de autos Maffei)

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 22 de noviembre de 1976, siendo las 4:00 o 5:00 horas de la mañana, un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino privaron de la libertad, a **Jorge Luis Argañaraz** -militante en agrupación 28 de junio y CGT de la Resistencia-, en circunstancias de encontrarse el mismo en el domicilio de sus padres sito en Villa Rivera Indarte. Los sujetos actuantes irrumpieron en el lugar y redujeron a la víctima para trasladarla así al centro clandestino de detención "La Perla", sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Iribarren", en donde la víctima fue mantenida cautiva hasta el 26 de noviembre de 1976, fecha en la que Argañaraz fue llevado hacia instalaciones del C.C.D. "Campo La Ribera", donde se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141.

Durante su cautiverio en los C.C.D citados, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las or-



Poder Judicial de la Nación

ganizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En el centro clandestino "Campo La Ribera", Jorge Luis Argañaraz fue mantenido cautivo subrepticamente hasta el día 27 de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1. Posteriormente, con fecha 27 de diciembre de 1976, Argañaraz fue retirado de dicho establecimiento penitenciario y trasladado nuevamente al "Campo La Ribera", donde permaneció cautivo hasta el día siguiente. Luego fue trasladado a la penitenciaría de La Plata, para recuperar finalmente su libertad en octubre de 1981.

El hecho relatado encuentra sustento en el cúmulo de prueba, dentro del cual destacamos los dichos de la propia víctima Jorge Luis Argañaraz, quién en audiencia recordó que un año antes de su secuestro, más precisamente en marzo del 1975, allanaron el domicilio familiar y se llevaron detenidos a su hermana y a su cuñado, en aquel episodio los sujetos actuantes vaciaron completamente la casa. Recordó que un abogado de apellido Johnson fue quién libero a su hermana y a su cuñado, a cambio de que Argañaraz y su familia no declararan ni denunciaran todos los elementos sustraídos. Ante esta situación el dicente tuvo que refugiarse en la casa de unos tíos por tres meses, hasta que el abogado negoció para que dieran de baja el pedido de captura que recaía sobre el deponente; aclaró que este pedido de captura pesaba en su contra debido a unos volantes que habían encontrado en su casa, los que la víctima conservaba por haber hecho copia a una gran cantidad de documental de distintas organizaciones que le resultaban interesante, que su padre poseía por haber sido dirigente sindical de Sitrac-Sitram. Refirió que luego de dicha negociación pudo regresar a trabajar a la fábrica Fiat.

En relación a su secuestro, manifestó que el mismo se produjo el día 22 de noviembre del año 1976, cuando aproximadamente entre las 4:00 y 5:00hs de la mañana, irrumpió un grupo de entre 10 ó 12 personas en la vivienda de sus padres en Villa Rivera Indarte, más precisamente en una cortada sobre la calle Ituzaingó. Recordó que primeramente intentaron derribar la puerta de la casa pero no lo lograron, ante semejantes ruidos sus padres abrieron la puerta de entrada e inmediatamente entraron estos sujetos, los que comenzaron a golpear a los presentes con un caño de escopeta y luego los tiraron al suelo. Cuando la víctima sintió el ruido de la puerta, se levantó bruscamente y al cabo de unos minutos salió de la habitación, momento en el que pudo ver a seis o siete personas dentro de la casa, a los que les preguntó el motivo de su presencia, los que respondieron estar allí debido a una denuncia por caso de robo en la Seccional 14, a lo que la víctima respondió que no tenía necesidad de robar por que trabajaba.

USO OFICIAL

Agregó que los sujetos actuantes revisaron toda la casa, dieron vuelta absolutamente todo, y le preguntaron si él era "el indio", a lo que el dicente respondió "no, yo me llamo Jorge, no tengo ningún apodo, flaco me dicen, pero en realidad no tengo ningún apodo". Acto seguido le indicaron iban a trasladarlo a la Seccional 14, luego lo ataron con alambre, le vendaron los ojos con un pedazo de sábana, y así lo introdujeron a un Fiat 125 para trasladarlo a La Perla, precisó reconoció era este auto porque era muy característico el caño de escape.

Estando ya en el C.C.D "La Perla", fue llevado a una oficina que estaba a escasos metros de la entrada, donde le sacaron las vendas para comenzar inmediatamente a realizarle algunas preguntas, al cabo de un rato los sujetos actuantes ingresaron a esa misma oficina a otra persona secuestrada; especificó que se trataba de Carlos De la Merced, a quién vio bastante maltratado, este reconoció a la víctima por una reunión en el Centro de Almaceneros en cercanías de Villa Rivera Indarte en la que ambos habían participado. Seguidamente el dicente reconoció haber participado en dicha reunión, por lo que los sujetos actuantes comenzaron a preguntarle que tipo de relación tenía con Montoneros, a lo que la víctima contestó que el sólo tenía conocidos y amigos de Montoneros, ante esto los sujetos actuantes insistieron en que tenían necesidad de saber qué tipo de compromiso tenía con Montoneros en ese momento. Luego de esto retiraron a De La Merced, y comenzaron a torturar al dicente para que hablara, refirió que recibió golpes de puños y golpes con la cachiporra.

Al cabo de un rato, Argañaraz fue retirado de esa oficina y llevado a una sala donde había un camastro de metal, allí lo amordazaron, para luego comenzar a torturarlo con picana. Al finalizar la sesión de tortura, lo llevaron a una de las colchonetas de la cuadra con un biombo de lona al lado para separarlo del resto de los cautivos. Recordó que al cabo de un rato logro bajarse un poco la venda con la rodilla, y ahí pudo observar el lugar y la cantidad de hombres y mujeres que estaban en las mismas condiciones. En ese momento pudo reconocer a algunos de ellos, al frente estaba el médico Fermín De Los Santos, y a la derecha estaba el "sapo" Ruffa. En los días subsiguientes reconoció que también estaban Liliana Rojas, hermana de Néstor Rojas un compañero que ya estaba detenido; y Jorge Miller, un compañero que también militaba dentro de lo que se llamó la CGT en la Resistencia.

En relación a su militancia, el dicente manifestó que pertenecía a la CGT en la Resistencia, precisó que a partir de la irrupción de los militares conformaron lo que se llamó "28 de junio", que surgió para garantizar una respuesta concreta, contundente y organizativa a lo que pedían los trabajadores.

Retomando su cautiverio en La Perla, la víctima recordó que en otro interrogatorio, los sujetos actuantes indagaban acerca de los



Poder Judicial de la Nación

compañeros de militancia que Argañaraz conocía, indicó que esto se tornó cada vez más difícil porque el dicente les decía que en realidad su trabajo empezaba y terminaba dentro de lo que era la planta de la fábrica, en el trabajo sindical, y los interrogadores dudaban de esto, por lo que "la parrilla" era una constante. Al cabo del segundo o tercer día de cautiverio en dicho C.C.D, fue interrogado nuevamente, pero esta vez con álbumes fotográficos pertenecientes a los trabajadores de Fiat. Señaló que durante los cuatro días y medio que estuvo cautivo en La Perla, lo llevaron unas seis o siete veces a la parrilla.

Manifestó que el día 26 ó 27 de noviembre de ese mismo año lo sacaron por la noche, y lo empezaron a embalar con alambre en la espalda, le vendaron los ojos y luego lo subieron a un vehículo junto a otros compañeros, entre ellos Flaskamp, Miller, Liliana Rojas y Carlos De La Merced, para trasladarlos hacia el C.C.D "La Ribera". Recordó en especial, que Jorge Miller estaba muy golpeado, lo habían quemado muchísimo con la picana.

Recordó que al llegar a La Ribera fue aislado, lo colocaron en un lugar bien adelante, sobre una colchoneta. Tras su cautiverio en La Ribera, fue trasladado a la U.P.N°1, junto a Pedro Nolasco Gaetán.

Finalmente, precisó que estuvo a disposición del Área 311, y que recién el 28 de marzo de 1978 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo y trasladado a La Plata, para salir bajo el régimen de libertad vigilada recién en octubre de 1981.

En igual sentido, contamos con los dichos vertidos en audiencia por varios testigos que dieron cuenta del secuestro y paso de la víctima por los distintos centros; en este orden el testigo Juan Jorge Miller recordó que fue trasladado desde La Perla hacia La Ribera con Jorge Argañaraz y otros. A su vez, Carlos Flaskamp en audiencia manifestó haber estado en La Perla, y ser trasladado desde allí a La Ribera con Argañaraz.

Por su parte como prueba documental que corrobora lo relatado, contamos con el legajo penitenciario N° 795, perteneciente a Argañaraz, del que surge que la víctima fue detenida con fecha 23 de noviembre de 1976, que ingresó a la U.P.N°1 el 27 de noviembre de 1976 proveniente de campo La Ribera. Consta además, que estaba a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército. En el mismo quedó registrado que el 27 de diciembre de 1976, Argañaraz fue trasladado al Área 311 y reingresó al establecimiento penitenciario el día 28 de diciembre de 1976. En dicho legajo consta que mediante decreto 351 de fecha 10 de febrero de 1977 paso a disposición del P.E.N (fs. 5165/5170 de autos Maffei y fs. 4863/4866 de autos Acosta).

A su vez, obra agregada como documental el legajo de identidad de Jorge Luis Argañaraz de la Policía Federal Argentina, del que surge

que fue detenido el 23 de noviembre de 1976 "por supuesta vinculación con la bdt Montoneros". También surge que fue sindicado por Carlos De la Merced como "el indio de la CGTR Sindical". En dicho legajo obra la leyenda "1980 elemento subversivo" (reservado en secretaria "Caja 14 Maffei"). Además, obra reservado en secretaría para autos Maffei el legajo CONADEP N° 5853, perteneciente a la víctima Jorge Luis Argañaraz, surge del mismo una declaración ante CONADEP de fecha 31 de mayo de 1984, toda la cual es coincidente con los dichos de la víctima en audiencia ante este Tribunal oral (en autos Acosta obra agregada a fs. 1264/1266). Asimismo, se encuentra reservado en secretaría el legajo de identidad de la Policía Federal N° 3996, que pertenece a Jorge Luis Argañaraz, en el que consta como antecedente que fue detenido el 23 de noviembre de 1976 por personal del Área 311 debido a su vinculación con "montoneros" (reservado en secretaria en caja 14 Maffei). Todo lo cual afirma que la víctima era perseguido en virtud de su orientación política.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Jorge Luis Argañaraz, fácil es advertir que el mismo fue considerada "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladada al CCD "La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" y "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Jorge Luis Argañaraz**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida de la víctima en los C.C.D "La Per-



Poder Judicial de la Nación

la" y "Campo La Ribera" -cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, se las torturó y se las mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII. B. 5 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, **Jorge Luis Argañaraz** es víctima tanto en la causa "Acosta" como en "Maffei", por lo que es necesario precisar que en ambas causas han sido acusados los imputados **Luciano Benjamín Menéndez y Luis Gustavo Diedrichs**, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Asimismo, en la causa "Acosta" y por los mismos delitos, se encuentran imputados además **Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone**.

Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, se encuentran imputados además **Jorge González Navarro, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez**.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, añadiendo a Emilio Morard y Carlos Alberto Díaz. En relación a estos últimos, al no encontrarse acusados por este caso en los autos de elevación a juicio de las causas "Acosta" y "Maffei", corresponde declarar la nulidad parcial del alegato del fiscal debido a que atenta contra el principio de congruencia. Asimismo, el Ministerio Público Fiscal omitió pronunciarse sobre la situación del acusado **Arnoldo José López**, por lo que este Tribunal interpreta que no se sostuvo la acusación, resultando de aplicación la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Mostaccio, Julio Gabriel" (fallos: 327:120) que estableció que la imposición de una condena en estas condiciones transgrediría las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso. En consecuencia, al importar para el Tribunal un límite formal objetivo insoslayable, corresponde absolver al imputado en cuestión por la víctima Argañaraz.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Jorge Luis Argañaraz** fue secuestrado y atormentado, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, se consideran de especial

relevancia los dichos de la víctima, la que en audiencia recordó que en el grupo que irrumpió aquel 22 de noviembre de 1976 en su casa y lo secuestró, se encontraba **Romero**, a quién recordó por haber estado mirando mucho los discos que la víctima tenía en su habitación.

Asimismo, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos, debemos concluir que en el presente caso algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró el secuestro y lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, conforme lo ya valorado en **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** y al restante material probatorio obrante en autos, los encartados **Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero y Arnoldo José López**, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 con asiento en La Perla; y **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez**, personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el Campo La Ribera, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Particularmente, en relación al imputado **Héctor Raúl Romero**, de la prueba analizada surge que el mismo tomó parte del secuestro de la víctima.



Poder Judicial de la Nación

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Diedrichs**; y de los Jefes de la Tercera Sección u O.P.3., únicamente por el tramo que corresponde al C.C.D. "La Perla", **Jorge Exequiel Acosta** y **Ernesto Guillermo Barreiro**, conforme lo ya valorado en el Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

USO OFICIAL

Existencia de los hechos

XIII A-M. A. CASO 35 - Juan Jorge Miller (corresponde al hecho nominado treinta y seis del auto de elevación a juicio de causa Acosta, y al hecho nominado ochenta y nueve del auto de elevación de la causa Maffei)

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 23 de noviembre de 1976 en horas del mediodía, un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Seguridad privaron de la libertad a **Juan Jorge Miller** -militante en la Juventud Trabajadora Peronista y en la Agrupación de Resistencia de Metalúrgicos-, en circunstancias de encontrarse en su lugar de trabajo, ubicado en Av. San Martín de la localidad de La Calera. En dichas circunstancias los sujetos actuantes redujeron a la víctima, le vendaron sus ojos y la ataron de manos, para luego introducirlo por la fuerza en un vehículo y conducirlo hacia dependencias del Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba "D2", donde fue mantenido cautivo por algunas horas.

Por la tarde ese mismo día, siendo ya aproximadamente las 19:00hs, Miller fue trasladado hacia instalaciones del centro clandestino de detención "La Perla", sede de actuaciones del grupo Operaciones Especial o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren", donde la víctima fue mantenida cautiva hasta el 26 de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladado hacia el C.C.D "Campo La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino. En este último C.C.D fue mantenido cautivo hasta el 6 de diciembre de 1976, fecha en la que fue trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en los C.C.D "La Perla" y "Campo La Ribera", la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Todo lo cual se encuentra corroborado por la prueba glosada en autos, dentro de la cual destacamos el testimonio de la propia víctima Juan Jorge Miller, quién en en la audiencia manifestó que en dos oportunidades anteriores al golpe de estado intentaron secuestrarlo, ante lo cual se vio obligado a irse un par de meses a Ushuaia. Recordó que ya de vuelta en Córdoba, el 22 de noviembre de 1976 mientras se encontraba en su lugar de trabajo, un grupo de entre 6 ó 7 personas, que portaban armas largas, se acercó hacia donde Miller estaba trabajando, y uno de ellos le dijo "vos elegís, te tenemos que llevar vivo o muerto", ante esto Miller dejó la maquinade trabajo, y los sujetos procedieron a secuestrarlo, le vendaron los ojos, le ataron las manos y así lo tiraron en el piso de un auto. Indicó que luego de andar un rato en auto lo dejaron en la D2, allí estuvo en un banco de cemento sin que lo interrogaran, sólo recibiendo golpes de puño de cada uno que pasaba, luego lo acostaron sobre estos bancos, le pusieron una toalla en la cara y comenzaron a tirarle agua. Relató que no podía respirar, porque absorbía toda el agua que entraba por la toalla, además indicó que no podía moverse ya que tenía un sujeto sentado en sus pies y otro en la boca del estómago, así inmóvil lo mantuvieron un tiempo largo. Luego de un rato, fue llevado a una celda, donde permaneció encerrado hasta que personal militar lo retiró del lugar.

Indicó que en la D2 fue subido al baúl de un auto, en el que lo trasladaron hacia La Perla. Al llegar a este C.C.D, lo primero que hicieron los sujetos que allí actuaban fue pararlo frente a otra persona y sacarle la venda de los ojos, para ver si se reconocían. Preciso que fue un momento fugaz, pero pudo ver que esta persona que le pusieron en frente era Carlos de la Merced.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Relató que el momento posterior en que lo hacen reconocer a otra persona, escuchó a los sujetos allí presentes decir "a la máquina, a la máquina"; instantes después lo trasladaron afuera del hall donde estaba, lo llevaron por una callecita de tierra hacia una habitación donde lo primero que vio fue en un costado un tacho de agua todo lleno de pelos. Luego lo desvistieron, lo ataron en un camastro de elástico, con las manos hacia atrás y las piernas abiertas atadas, le tiraron un balde de agua, y así comenzaron las sesiones de tortura intensa con picana. Recordó que esta tortura se extendió por varias sesiones, es decir, lo torturaban, frenaban 5 ó 10 minutos, y luego volvían a realizar otras sesiones más, mientras le pedían con un cantito "cita, casa, cita, casa, cita, casa", y así por un largo rato. La víctima dio más detalles de este tipo de tortura, relató era "entre las piernas, en la ingle, los testículos, el pene, en toda esa área, más o menos, 3 ó 4 sesiones así y en la medida que cantaban yo sentía que se agitaban, algo así como cualquiera que siente un orgasmo picaneando". Hizo hincapié en que el dolor causado por este tipo de tortura era muy intenso, al respecto manifestó "es indescriptible pero para que ustedes tengan idea es como si hubieran agarrado un gancho de la carne o un anzuelo para pescar y te estiraban la carne así, además del dolor de la electricidad"; indicó que la picana era pura y exclusivamente aplicada en la zona de los genitales, no había otra área.

Al terminar la sesión de tortura, fue vendado otra vez, luego los sujetos quisieron incorporarlo pero no pudieron, por lo que lo llevaron arrastrando hasta la cuadra y lo dejaron cerca del baño; en un momento comenzó a tener convulsiones que le producían mucha sed, pero los otros secuestrados le decían que no podía beber nada porque si no se moría. Señaló que en la cuadra había alrededor de unas treinta personas de un lado y otras treinta personas del otro lado, todas acostadas en el piso sobre colchonetas, con ojos vendados, nadie podía hablar, y un gendarme los custodiaba y vigilaba para que no conversaran.

Recordó que luego de 3 ó 4 días en la cuadra, fue llevado a una oficina donde lo interrogaron acerca de su actividad, allí uno de los sujetos le dijo "Al final pudiste caer, te estuvimos buscando, te nos escapaste de una fábrica y luego te mandamos un telegrama y no fuiste", haciendo referencia al primer intento de secuestro en el año 1974. Relató que uno de esos días en la cuadra, se le cayó un poco la venda por lo que pudo ver un poco a su alrededor, momentos después se le acercó un personaje rubio, bien parecido, de pelo corto y le dijo "¿qué estas mirando hijo de puta?", acto seguido le clavó dos dedos en los ojos. En otra oportunidad, fue sacado de la cuadra y lo llevaron a una habitación donde le quitaron la venda y le dijeron "Acá hay alguien que te conoce", en ese momento pudo ver que tenía al frente a

Dora Privitera, quien en ese momento dijo "Yo te conocí a vos en la casa de Bártoli", haciendo referencia a Eduardo Bártoli.

Luego, al quinto o sexto día de estar en dicho C.C.D, los sujetos actuantes comenzaron a llamar a varias personas, entre ellos a la víctima, y los subieron a un camión Mercedes del Ejército. Indicó que junto a él había alrededor de 12 ó 15 personas en el camión, que todos iban vendados y atados, señaló entre ellos a Carlos de La Merced, Jorge Argañaraz, Carlos Flaskamp y una chica de apellido Mohaded, además iba en el camión un muchacho que estaba muy mal de salud debido a las torturas recibidas, y que por no poder orinar murió en el campo de La Ribera. Aclaró que previo a salir de la Perla, en un momento dado pudo ver a la "tita", una secuestrada que les daba de comer, se acercó y le dijo "mi nombre es Miller, no sé a dónde me llevan, pero por las dudas, si llegas a conocer a mi familia acá está mi nombre".

Manifestó que en dicho camión fue trasladado hacia "Campo La Ribera", donde estuvo algunos días, que siempre estuvo vendado, y que uno de esos días fue llevado a una oficina donde lo interrogaron. Continuó relatando que los primeros días de diciembre, fue llevado a la UP1, ahí lo alojaron en el pabellón 10. Manifestó que antes de fin de año se hizo presente el Juzgado N° 1 y 2, que se constituyeron en la penitenciaría Puga, Rueda y Molina, quienes le realizaron una indagatoria por una imputación de asociación ilícita, tras lo cual fue devuelto a la celda, hasta que en febrero o marzo del año siguiente lo sobreyeron por falta de mérito, e inmediatamente lo pusieron a disposición del PEN. Días después, lo condujeron hasta Aeronáutica, donde lo subieron a un avión para trasladarlo a La Plata, junto a otras 60 personas más. Finalmente recuperó la libertad en junio de 1982, pero durante seis meses estuvo yendo a firmar bajo el régimen de libertad vigilada.

Indicó que desde su secuestro hasta su libertad su esposa y su madre iban a la Cuarta Brigada para intentar averiguar el paradero de la víctima porque no sabían nada de él; ellas le comentaron años después que el ir a averiguar era denigrante porque a su madre la mandaban a que vaya a ver novelas alegando que "este delincuente no va a salir por mucho tiempo", y a su esposa le decían "señora, no se preocupe más por este delincuente subversivo, no va a salir más, haga su propia vida, olvídense de éste".

En cuanto a su militancia política, Miller manifestó en audiencia que siempre estuvo metido en el área sindical, militaba en la Juventud Trabajadora Peronista "JTP", además participaba en la Agrupación de Resistencia de Metalúrgicos.

Cabe aclarar que todo lo dicho por la víctima en audiencia se corresponde con las declaraciones obrantes en el folio 508/514 de la carpeta testimonial carpeta testimonial II de autos Acosta.



Poder Judicial de la Nación

A más de los dichos de la víctima, dentro del cúmulo de prueba contamos con las declaraciones vertidas en debate por ciertos testigos que corroboran lo relatado; como ser los dichos del testigo Jorge Luis Argañaraz, que recordó haber sido sacado de la cuadra el 27 de noviembre de 1976 junto a Miller y otras personas, luego los empezaron a atar con alambre, les vendaron los ojos y los trasladaron hacia La Ribera; además indicó especialmente que Jorge Miller estaba muy golpeado y deteriorado debido a las torturas. En su oportunidad, el testigo Carlos Claudio Augusto Flaskamp, quién fue detenido el 22 de noviembre de 1976, manifestó en audiencia que durante su cautiverio en La Perla en una oportunidad los mandaron a las duchas y les permitieron sacarse las vendas, por lo que pudo ver a varios secuestrados, entre ellos a Jorge Miller. Asimismo, el testigo Carlos De la Merced recordó en audiencia que vio como torturaban a Miller.

Por su parte, como prueba documental que avala lo anteriormente narrado, contamos con el legajo penitenciario de la víctima N° 823. De dicho legajo surge que Juan Jorge Miller fue detenido el día 23 de noviembre de 1976, que con fecha 6 de diciembre de 1976 ingresó a la U.P.N°1 procedente de Comando Tercer Cuerpo del Ejército. Asimismo surge que estaba a disposición del Comando Tercer Cuerpo del Ejército, y que paso a disposición del P.E.N mediante decreto 351 de fecha 10 de febrero de 1977 (fs. 2327/2330 de autos Maffei y fs. 4863/4866 de los autos Acosta).

Además, obra reservado en secretaría el legajo de identidad de la Policía Federal N° 153, perteneciente a Juan Jorge Miller, en el que consta que la víctima estaba sindicada como elemento extremista, registrado como "oficial de la bdt montoneros", por lo que fue detenido el 24 de noviembre de 1976. Surge que estaba considerado como "elemento no recuperable" (reservado en secretaria caja 14 Maffei).

Así las cosas, teniendo en cuenta la militancia de la víctima, los antecedentes reseñados supra, que la víctima estaba sindicada como elemento extremista, y las características que presentó su secuestro, fácil es advertir que la misma fue considerada "*Blanco*" y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" fue trasladada a los C.C.D. "La Perla" y campo "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que

colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Juan Jorge Miller**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en los C.C.D "La Ribera" y "La Perla" -cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A-M. B. 6 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, **Juan Jorge Miller** es víctima tanto en la causa "Acosta" como en la causa "Maffei", por lo que es necesario precisar que en ambas causas han sido acusados los imputados **Luciano Benjamín Menéndez y Luis Gustavo Diedrichs**, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Asimismo, en la causa "Acosta" y por los mismos delitos, se encuentran imputados además **Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone**.

Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, se encuentran imputados además **Jorge González Navarro, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez**.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, añadiendo a Carlos Alberto Díaz y Emilio Morard. En relación a estos últimos, al no encontrarse acusados por este caso en los autos de elevación a juicio de las causas "Acosta" y "Maffei", corresponde declarar la nulidad parcial del alegato del fiscal debido a que atenta contra el principio de congruencia.



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal omitió pronunciarse sobre la situación del acusado **Arnoldo José López**, por lo que este Tribunal interpreta que no se sostuvo la acusación, resultando de aplicación la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Mostaccio, Julio Gabriel" (fallos: 327:120) que estableció que la imposición de una condena en estas condiciones transgrediría las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso. En consecuencia, al importar para el Tribunal un límite formal objetivo insoslayable, corresponde absolver al imputado en cuestión por la víctima Miller.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos, debemos concluir que en el presente caso algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró el secuestro y lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, conforme lo ya valorado en Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" y al restante material probatorio obrante en autos, los encartados **Héctor Raúl Romero**, **José Hugo Herrera** y **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 con asiento en La Plata; **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**, personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el Campo La Ribera, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde

se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Diedrichs**; y de los Jefes de la Tercera Sección u O.P.3., únicamente por el tramo que corresponde al C.C.D. "La Perla", **Jorge Exequiel Acosta** y **Ernesto Guillermo Barreiro** conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Existencia de los hechos

XIII A-M. A. CASO 36 - Celia Liliana Rojas (corresponde al hecho nominado treinta y siete del auto de elevación a juicio de causa Acosta, y al hecho nominado ochenta y cuatro del auto de elevación de la causa a juicio de autos Maffei)

La prueba colectada en autos permite acreditar que el día 24 de noviembre de 1976 después de las 20:30hs, y mientras **Celia Liliana Rojas** -militante en la Unión de Estudiantes Secundarios-, caminaba por la vía pública camino a su domicilio ubicado en calle Pasaje Alpatacal N° 454 de Barrio Alto Alberdi, fue privada de su libertad por un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino. Este grupo de personas redujo a la víctima, y la subió a un vehículo para así trasladarla hacia el centro clandestino de detención "La Perla", sede de actuación del grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección y OP3 del Destacamento mencionado y que operaba en dicho centro, allí estuvo cautiva por tres días, luego de los cuales fue trasladada hacia instalaciones del C.C.D "Campo La Ribera", donde se desempeñaba personal perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141.

Durante su cautiverio en los C.C.D citados, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinien-



Poder Judicial de la Nación

tes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En el centro clandestino "Campo La Ribera" la víctima estuvo cautiva subrepticamente hasta el día 27 de noviembre de 1976, fecha en la que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1.

El hecho aquí tratado encuentra sustento en el plexo probatorio, dentro del cual destacamos los dichos de la propia víctima Celia Liliana Rojas vertidos en sus declaraciones testimoniales, las que se encuentran incorporaron por su lectura. En las mismas detalló que fue secuestrada el 24 de noviembre de 1976 mientras caminaba por una calle de la ciudad de Córdoba, en dichas circunstancias se acercaron varias personas vestidas de civil, quienes la detuvieron y la introdujeron a uno de los vehículos marca Ford Falcon en los que se desplazaban, donde inmediatamente le vendaron los ojos y la condujeron al centro clandestino "La Perla". En dicho C.C.D estuvo cautiva aproximadamente 3 ó 4 días, durante los cuales fue torturada en varias oportunidades con golpes en el cuerpo y con la picana; recordó que en estas sesiones había un sujeto al que le decían "palito" y que este mismo sujeto estuvo presente en su secuestro. Manifestó que producto de las sesiones de tortura sufrió mareos, pérdida de equilibrio y pérdida de visión del ojo derecho. Indicó que sólo recuerda entre las cautivas en La Perla a Graciela Liliana Aguirre. Luego de esos días en dicho C.C.D, fue trasladada a "Campo La Ribera", posteriormente a la Unidad Penitenciaria N°1, y finalmente a la cárcel de Villa Devoto, desde donde recuperó su libertad en julio de 1980.

En cuanto a su militancia, la víctima manifestó que militaba en la Unión de Estudiantes Secundario (UES); recordó que durante las sesiones de tortura los sujetos actuantes indagaban sobre su militancia en dicha agrupación, a lo que la víctima siempre respondió que su participación era solamente del tipo estudiantil porque hacía poco tiempo formaba parte de la misma.

La víctima manifestó que mientras estaba detenida en la U.P.N°1 se enteró que estaba embarazada; recordó que unos días antes de la fecha de parto el Director General de Cárcenes de la Provincia le informó que cuando tuviera a su hija, sólo iba a poder estar con ella unos pocos días. Llegado el momento, la víctima tuvo a su hija en la Materni-

dad Provincial, donde fue atendida por el Dr. Lucero, allí estuvo internada aproximadamente 5 días. Recordó que cuando su hija cumplió 7 días de vida se la quitaron sin darle ninguna explicación; recién a los 15 días de haber dado a luz supo que su hija había sido entregada a una tía suya, Olga Ramona Rojas de Coria, y que a esto lo supo porque fue visitada por personal del registro civil para anotar a su hija. Estando ya detenida en Villa Devoto le presentaron unos papeles para dar a favor de su tía la tenencia de su hija, lo que la víctima se negó a firmar. Relató que desde que salió en libertad en julio de 1980, batalló para recuperar la tenencia de su hija. Recordó que su tía le comentó que cuando fue a retirar a la bebé, le manifestaron anotara a la niña como de padre y madre desconocidos y no a nombre de la víctima (fs. 1600/vta. y 1601/1602 de autos Acosta).

Además, contamos con los dichos en audiencia vertidos por varios testigos que avalan lo anteriormente relatado, entre ellos los dichos de Ana María Mohaded, quien recordó que Liliana Rojas estuvo cautiva en La Ribera junto a su madre Dora Turra. Además indicó que Rojas estaba embarazada, y que luego estuvieron detenidas juntas en la penitenciaría. Asimismo, la testigo Sara Liliana Waitman señaló que estuvo en la penitenciaría con Liliana Rojas y supo que esta había sido llevada a La Perla y luego a La Ribera. Igualmente, Sara Rosenda Luján de Molina indicó que compartió celda en la penitenciaría con Liliana Rojas, que estaba embarazada y había entrado a la unidad penitenciaria junto a su madre. El testigo Jorge Luis Argañaraz, refirió que en La Perla estuvo cautivo junto a Liliana Rojas, y que luego fueron trasladados juntos hacia el C.C.D. La Ribera el día 27 de noviembre de 1976, en relación al traslado recordó que una noche los sacaron de la cuadra y los empezaron a atar con alambres, manteniendo los ojos vendados, los subieron a un vehículo y los trasladaron.

Por su parte como prueba documental que refuerza lo narrado, contamos con el legajo penitenciario N° 789 perteneciente a Celia Liliana Rojas, del mismo surge que la víctima fue detenida con fecha 24 de noviembre de 1976 y que el 27 de noviembre de 1976 ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 procedente del Campo La Ribera. Que se encontraba a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército, y que mediante decreto 995 de fecha 12 de abril de 1977 paso a disposición del P.E.N. En dicho legajo quedó registrado el traslado a la Maternidad Provincial el día 7 de julio de 1977, y que reingresó al establecimiento penitenciario con fecha 12 de julio de 1977 (fs. 2409/2413 de autos Maffei y fs. 1419/1426 de los autos Acosta).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Cecilia Liliana Rojas, fácil es advertir que el mismo fue considerado "blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasla-



Poder Judicial de la Nación

dado a los CCD "La Perla" y luego a "Campo La Ribera". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de dichos centros clandestinos como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **Título II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Celia Liliana Rojas**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida de la víctima en los C.C.D "Campo La Ribera" y "La Perla" -cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se las torturó y se las mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A-M. B. 4 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, **Cecilia Liliana Rojas** es víctima tanto en la causa "Acosta" como en "Maffei", por lo que es necesario precisar que en ambas causas han sido acusados los imputados **Luciano Benjamín Menéndez** y **Luis Gustavo Diedrichs**, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Asimismo, en la causa "Acosta" y por los mismos delitos, se encuentran imputados además **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Jorge Exequiel**

USO OFICIAL

Acosta, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone.

Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, se encuentran imputados además **Jorge González Navarro, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez.**

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, añadiendo a Carlos Alberto Díaz. En relación a este último, al no encontrarse acusado por este caso en los autos de elevación a juicio de las causas "Acosta" y "Maffei", corresponde declarar la nulidad parcial del alegato del fiscal debido a que atenta contra el principio de congruencia.

Por otra parte, analizando particularmente la situación del imputado Romero, contamos con el testimonio de Celia Liliana Rojas quien señaló *"...me interrogaron sobre la agrupación política que militaba (UES) y me sometieron a torturas con golpes por todo el cuerpo con aplicaciones de picana eléctrica. Al único que pude identificar de los torturadores fue al que llamaban Palito (HECTOR RAÚL ROMERO) que también estaba en el grupo de los que me secuestraron..."* y *"...a consecuencia de las torturas recibidas padezco mareos que me provocan la pérdida de la visión del ojo derecho y pérdida del equilibrio..."*.

Asimismo, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos, debemos concluir que en el presente caso algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró el secuestro y la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio y las torturas que padecieron las víctimas.



Poder Judicial de la Nación

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, conforme lo ya valorado en Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" y al restante material probatorio obrante en autos, los encartados **Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero y Arnoldo José López López** en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 con asiento en La Perla; **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez**, personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el Campo La Ribera, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Puntualmente, en relación al imputado **Héctor Raúl Romero**, de la prueba analizada surge que el mismo tomó parte de la sesión de tortura que sufrió la víctima.

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Luis Gustavo Diedrichs**; y de los Jefes de la Tercera Sección u O.P.3., únicamente por el tramo que corresponde al C.C.D. "La Perla", **Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro**, conforme lo ya valorado en el Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Existencia de los hechos

XIII A-M. A. CASO 39 - **María Celeste de Lourdes Seydell, Miguel Ángel Pozzo, Norma Delia del Carmen Sailen de Pozzo y Francisco Manuel Díaz** (corresponde al hecho nominado cuarenta del auto de elevación a juicio de los autos "Acosta" y al hecho nominado cien del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei")

La prueba colectada en autos permite acreditar que entre las últimas horas del día 19 y primeras horas del día 20 de febrero de 1977,

María Celeste de Lourdes Seydell -militante del PRT-, fue secuestrada por un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, mientras se encontraba en cercanías de su domicilio ubicado en barrio Arguello Norte de esta ciudad. Horas más tarde, **Miguel Ángel Pozzo** y **Norma Delia del Carmen Saillen de Pozzo**, fueron secuestrados frente a su domicilio particular, sito en Avenida Argentina esquina 52 de Barrio Argüello Norte de esta ciudad, por personal fuertemente armado perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad.

El día 21 de febrero de 1977, siendo las 17.00 hrs. aproximadamente, **Francisco Manuel Díaz** (fallecido) fue secuestrado mientras se encontraba en su domicilio particular, sito en calle Rosario s/n Argüello de esta ciudad, por un grupo de personas fuertemente armadas que se identificaron como personal integrante de la Brigada de Investigaciones de la Policía de Córdoba (D 2).

Una vez aprehendidos, los nombrados fueron conducidos al Centro Clandestino de Detención ubicado en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2), en cuyas dependencias personal policial los mantuvo cautivos hasta el 9 de marzo de 1977.

En la fecha indicada las víctimas fueron trasladadas al C.C.D. denominado "Campo de la Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautivas a las víctimas hasta el 13 de marzo de ese año.

El 13 de marzo de 1977 integrantes del referido Destacamento retiraron y trasladaron a los nombrados al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla", sede de actuaciones del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren", en donde los mantuvieron subrepticamente cautivos hasta el 15 marzo de ese año.

En la fecha indicada, integrantes del referido Destacamento trasladaron nuevamente a las víctimas al C.C.D "La Ribera" hasta el día siguiente, esto es 16 de marzo, fecha en la que todos los nombrados fueron alojados en la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba.

El 19 de marzo del mismo año, Miguel Ángel Pozzo y Norma Delia del Carmen Saillen del Pozzo fueron retirados de la cárcel para ser llevados por tercera vez al C.C.D "La Ribera" hasta el día siguiente en que fueron liberados en inmediaciones del Parque Las Heras.

Por su parte, Francisco Manuel Díaz, permaneció detenido en el establecimiento carcelario recuperando su libertad con fecha aún no precisada; mientras que María Celeste de Lourdes Seydell recuperó su libertad en el año 1984.

Tanto las dependencias del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia -D2- como los C.C.D "La Ribera" y "La Perla" se



Poder Judicial de la Nación

encontraban destinados a la concentración de personas secuestradas y privadas no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, donde el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas -obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado sobre colchonetas en el piso, con la prohibición de moverse o comunicarse con los demás detenidos, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele- a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Al respecto la víctima María Celeste de Lourdes Seydell relató en la audiencia que en la época de los hechos vivía junto a sus padres y hermanos en Argüello Norte y militaba en el PRT, que tuvo varios allanamientos en su casa a fines de 1975 y después en 1976 apareció lo que llamaban "la patota". Su secuestro ocurrió a mediados de febrero de 1977 mientras se dirigía a la casa de su vecino Miguel Contreras. En el trayecto fue alumbrada con una linterna muy potente y un pocliía de la provincia le gritó "alto". En ese mismo momento vio que estaban haciendo un allanamiento en la casa de sus vecinos, la familia Sayllen. Como se encontraba al lado de su casa, su cuñado al darse cuenta lo que estaba ocurriendo le alcanzó el documento de identidad para que se pudiera identificar y evitar así tener problemas. Acto seguido le revisaron el documento y le dijeron "uh, Seydell, adentro", sin orden de detención la subieron a un automóvil y su vecino Contreras preguntó "pero ¿por qué? ¿Ya no les basta con tener a la madre, a los hermanos, y se quieren llevar a esta chica también?"; a raíz de ese comentario se lo llevaron también detenido.

La dicente fue conducida al Departamento de Informaciones de la Policía -D2-, donde le sacaron fotos, le pidieron todos sus datos, la vendaron, esposaron, le hicieron abrir las piernas y la dejaron todo el tiempo parada, así empezó la tortura física. A la madrugada llevaron a sus vecinos, Norma Saillen y a Miguel Pozzo quienes pertenecían al Partido Comunista y comenzaron a torturarlos, puntualmente a ella la metían y sacaban constantemente de un tacho de agua y debido a un problema de disfunción cerebral que padecía, falta de oxígeno en el cerebro, se desmayaba a cada rato. Luego la asfixiaban con una bolsa de nylon con agua, sumado a una infinidad de golpes mientras le preguntaban insistentemente por Norma, por Miguel y por Paco Díaz, cuñado de la testigo. Señaló que a Paco Díaz lo maltrataron muchísimo y que

en una oportunidad al levantársele la venda pudo ver a Miguel Pozzo todo ensangrentado, muy amoratado, en un mal estado. A las mujeres las cuidaba la Guardia de Infantería que reiterativamente iban y las querían manosear, las ultrajaban. Había un miembro de ese grupo que era mujer quien se ensañaba muchísimo y decía *"vos te haces la mosquita muerta"* y me pellizcaba los senos y me quemaba atrás de las orejas, en los senos, en la planta de los pies, le decía la "tía" (sabemos que era la "Tía Pereyra"). Reconoció también el sobrenombre de "Gato". En un momento los pusieron a los cuatro juntos Norma, Miguel, Paco y a la testigo, y les dijeron que los iban a trasladar al Campo de "La Ribera".

Así fue que los condujeron durante la noche en un automóvil atados y encapuchados. Una vez en La Ribera les volvieron a tomar los datos con amenazas de ser fusilados. Los hacían avanzar en fila y les decían *"levanten los pies, levanten alto los pies"*. Los llevaron a un lugar amplio donde pudo ver a Susana Funes, quien le comentó *"mirá, acá no hables con nadie, están la señora de 'ken' y la señora de 'Charly Moore'"*. A los varones los dejaron en otro salón. Sentía como torturaban a otros detenidos, era una tortura también para ella tener que soportar eso. Un día le dijeron en tono amenazante *"ahora vas a ver lo que es bueno..."* y la trasladaron, no le dijeron a dónde, pero los llevaron de nuevo a los cuatro, los vendaron, los encapucharon, los subieron en un camión o en auto hasta el campo La Perla.

Al ingresar los llevaron a un baño y los pusieron en una colchoneta que estaba en el piso, con un biombo blanco a cada lado. Al tiempo una persona le ordenó que se desvistiera y al negarse se enojó mucho, le levantó la venda y le dijo *"mirá, yo soy médico y te tengo que revisar y vos no te preocupés, porque acá estás con el Ejército, acá no te va a pasar lo que te pasó en Informaciones porque nosotros no hacemos esas cosas, nosotros no violamos, nosotros somos hombres de honor, tenemos moral"*. Comenzó a hablar acerca de todo lo que eran ellos, después este supuesto médico llamó a una chica "Dorita" y le dijo que la curara, entonces procedió a curarle los ojos poniéndole una venda limpia y luego la llevaron a las duchas, donde le levantan la venda y una señora "Tita" le dijo *"¿te acordás de mí?"* a lo que respondió que no, la abrazó y le dijo *"seguí así siempre, siempre, porque si no te van a convertir en lo que yo estoy, que tenés que colaborar con ellos, en llevar y traer gente, en bañarlos, en..."* "el jabón blanco no sólo es aséptico, sino que cicatriza, cicatriza todo". Luego regresó a la colchoneta y se llevaron a Norma. Con posterioridad la llevaron a una oficina, le sacaron la venda y pudo ver a Liliana Callizo, la abrazó y le dijo *"estate tranquila"*, transmitiéndole mucha fuerza. Luego fue trasladada nuevamente al campo La Ribera. Un día a los cuatro los vendaron, encapucharon y otra vez las mismas amenazas de muerte.



Poder Judicial de la Nación

Así los condujeron sin darles ningún tipo de explicación a la cárcel de Córdoba, luego a la dicente la llevaron a la carcel de Devoto previo realizarle un Consejo de Guerra en el Tercer Cuerpo del Ejército junto al Paco Díaz donde les realizaron un Consejo de Guerra. Recuperó definitivamente su libertad en el año 1983.

Por su parte la víctima Miguel Ángel Pozzo en la audiencia relató las circunsancias de su secuestro. La madrugada del 20 de febrero de 1977 fue detenido en su casa en Arguello Norte, cuando volvía de comer un asado por el festejo de su cumpleaños.

Cabe señalar que en su declaración de fecha 12/6/1987 prestada en los autos "Menéndez... (Exp. 31-M-87) y su denuncia ante Conadep, incorporadas al debate durante su exposición, refirió concretamente que fue detenido por personal civil, policial y militar que se encontraba armado.

Continuó relatando en la audiencia que luego fue conducido a la D2 acusado de pertenecer a las Brigadas Rojas. Allí se encontró con su cuñado, Daniel Saillen, con Contreras que era un bombero, vecino del testigo en Argüello Norte, con Celeste Seydell, y con Díaz. Pudo escuchar cómo le pegaban a Díaz, sentía sus gritos que eran realmente aterradoros.

Estando cautivo en la D2, pidió un vaso con agua y en su lugar no solo no le dieron agua para tomar sino que por contrario lo torturaron haciéndole la mojarrita y quemándolo con cigarrillos hasta dejarlo inconsciente. Señaló que fueron días realmente terribles porque los golpes no cesaban, y tampoco los dejaban dormir. Entre los responsables de la D2 recordó que a "el riojano", "el gato" y "el bóxer" éste último en una oportunidad lo amenazó con colgarlo con un alambre. Entre diez y quince días estuvieron detenidos en la D2 para luego ser trasladados junto a su esposa Norma, Seydell y Díaz al campo La Ribera.

Al llegar fueron recibidos por Guillermo Barreiro quien les hizo un pequeño interrogatorio. Después los llevaron a una cuadra, donde los varones iban por un lado y las mujeres por el otro. Los interrogatorios eran en relación a su militancia, Barreiro le preguntaba por qué lo habían llevado, qué había hecho, respondiéndole el dicente que "era militante de la Juventud Comunista, que estaba haciendo el servicio militar, que no venía de poner bombas". Luego de unos días le informaron que iba a ser trasladado. Esa noche la guardia de infantería lo levantó a las dos de la madrugada y lo llevó a un cuarto junto a su señora Norma y pasaron la noche juntos en esa habitación.

Al día siguiente, junto al resto de las víctimas de este caso, fue llevado al campo La Perla donde lo interrogó un tal "teniente Luis", se escuchaban los gritos de una persona que estaba siendo golpeada. Luego fueron nuevamente trasladados al campo La Ribera. Los recibió

otra vez Barreiro, les levantó la venda y se dio a conocer, les dijo que no tenían nada contra ellos y que por su propia seguridad tenían que irse del país. Luego los llevaron a la penitenciaría donde estuvieron detenidos dos o tres días hasta recuperar su libertad en el Parque Las Heras, vendados y atados.

Asimismo contamos con la declaración ofrecida en la audiencia por la víctima Norma Delia del Carmen Sallén de Pozzo quien relató en igual sentido que las restantes víctimas que el día 20 de febrero de 1977 alrededor de las 3 de madrugada, cuando volvían de festejar el cumpleaños de su marido Miguel Pozzo, vieron que al frente de su casa había mucha gente y varios autos estacionados.

Cabe señalar que durante la exposición se incorporó su declaración de fecha 12/6/1987 prestada en los autos "Menéndez... (Exp. 31-M-87) en la cual refirió concretamente que fue detenida por un grupo de personas que portaban armas de fuego quienes en ningún momento se identificaron y vestían de civil creyendo la dicente eran policías.

Continuó relatando en la audiencia que estas personas, sin orden de allanamiento, ya habían ingresado e inspeccionado la casa en horas tempranas de la noche cuando ellos todavía no se encontraban, según comentarios de vecinos y familiares. Así las cosas, sin orden de detención los obligaron a entrar al domicilio, los redujeron, tiraron al piso, les vendaron los ojos, ataron las manos para finalmente subir a su marido a uno de los autos, tirado en el piso y a la dicente en otro. Los llevaron a un lugar desconocido y con el transcurso de las horas le dijeron que era el Departamento de Informaciones de la Policía, lo que tenía sentido porque escuchaba de cerca las campanadas de la Catedral. Relató que en una oportunidad sufrió abuso con manoseos, circunstancia terrible que también relataron varias detenidas víctimas de esta causa que pasaron por dicha dependencia policial. Aclaró que ni su marido ni ella estuvieron en ningún acto subversivo pero le querían hacer firmar una declaración totalmente ilógica y mentirosa.

En el D2 estuvieron entre doce y quince días, allí estaba un vecino de apellido Contreras, otra chica de apellido Seydell y también se encontraba un muchacho de apellido Díaz, quienes habían sido arrestados el mismo día. El trato era sumamente agresivo, recordó que cada vez que pasaban al lado de algún detenido los golpeaban con trompadas, cachetazos, los tenían en unos bancos de cemento. A su marido -Miguel Ángel Pozzo- le metieron la cabeza dentro de un tacho con agua, lo sacaban y lo volvían a meter, luego lo llevaron frente a la dicente, le desprendieron la camisa a ella, y lo amenazaban para que hable si no quería que le pase algo a su mujer. La tenían parada muchísimas horas con los ojos vendados y las manos atadas a la espalda. En una oportunidad pidió un vaso de agua porque tenía sed, le llevaron un tarro de durazno al natural todo oxidado con agua turbia y al negarse a tomar



Poder Judicial de la Nación

ese líquido, la obligaron y cuando terminó la golpearon en el estómago, ese era el trato que recibían. Una tarde llevaron a los cuatro: Seydell, Pozzo, Díaz y la testigo, a una especie de oficina y les dijeron: "hay traslado", "les llegó el final". Así bajo esas palabras los subieron en el baúl de un auto y los condujeron al Campo de La Ribera.

Allí, las dos primeras noches Celeste Seydell y la testigo fueron puestas en unas colchonetas, asiladas por una semana aproximadamente. Agrega que allí estaba una chica, Susana Funes, que era como la celadora o encargada que la asistió a curar las lesiones sufridas en la D2. Un día los gendarmes les dijeron "No se vayan a levantar las vendas, quédense todos ahí porque está Luciano Benjamín Menéndez", "Vino el tío rico, está Luciano Benjamín Menéndez". Aproximadamente una semana después los trasladaron de noche en el baúl de los autos a La Perla.

Una vez allí, los acostaron en unas colchonetas en el suelo, separados por biombos, oportunidad en que Celeste le dijo "Miguel también está acá con nosotros, quédate tranquila". Al tiempo comenzaron los interrogatorios, previo a ello la llevaron ante un médico. Pudo ver a uno de los interrogadores, un tal "teniente Luis", quien le hizo sacar la venda y empezó a preguntarle acerca de su familia, hermanos, amigos de su escuela, para luego llevarla de nuevo a la colchoneta debido a que estaba muy descompuesta por los síntomas propios del embarazo y toda la situación, siendo ayudada por una tal "tita". Luego de ello los volvieron a trasladar, un día domingo a la tarde, nuevamente a los mismos cuatro ya mencionados, vendados y alguien les dice "Bueno, ahora las chicas vuelven a Córdoba porque estuvieron pasando un día tomando sol en Carlos Paz", y así llegaron nuevamente al Campo de la Ribera, donde estuvieron otros cinco o seis días más hasta ser una vez más trasladados pero esta vez junto a una chica embarazada de nombre Patricia, a la Penitenciaría.

Una vez allí las desnudaron, las revisaron y las llevan a un pabellón donde estaban las mujeres. De la Penitenciaría la llevaron junto a su esposo en un camión del Ejército hacia el Campo de la Ribera, donde los recibió el teniente Barreiro, quien les dijo que se iban a ir en libertad ya que no había suficientes pruebas, que se tenían que ir del país y que sus documentos los tenía la Cuarta Brigada, en Caleera, donde debían hablar con González Navarro. El 20 de abril, los liberaron en cercanías del Parque Las Heras y les dijeron "no se den vuelta hasta que el camión arranque, después que el camión arranque se pueden dar vuelta".

Si bien en la audiencia Miguel Ángel Pozzo manifestó que fue liberado desde la penitenciaría, al declarar con fecha 12/06/1987 ante la

Justicia Federal en los autos "Menéndez... (Exp.31-M-87) y al denunciar su hecho ante CONADEP en el año 1984, ambas declaraciones incorporadas al debate, expresó que su permanencia en la UP1 duró dos o tres días para luego ser llevados nuevamente a La Ribera, aclarando que en dicha oportunidad solo con su esposa Norma, no así Seydell y Díaz que permanecieron en la UP1 junto a una mujer que estaba embarazada. Nuevamente son recibidos por Barreiro quien les aconsejó que se vayan del país. En esa tercera oportunidad que estuvo junto a su esposa en La Ribera permanecieron dos días hasta ser liberados. (fs. 479/481 y 3005/3007 de autos "Maffei").

Teniendo en cuenta que estas declaraciones se realizaron próximas a la fecha de los hechos y resultan coinciden con los dichos de Norma Delia del Carmen Saillen, podemos afirmar que su liberación se produjo desde el campo La Ribera.

Asimismo contamos con la declaración de la víctima Francisco Manuel Díaz (fallecido) prestada ante Conadep con fecha 30/04/1984. En dicha oportunidad relató que el día 21 de febrero de 1977 siendo las 17:00 horas, encontrándose en su domicilio de calle Rosario s/n en barrio Argüello de esta ciudad, en compañía de su madre y su hermano, se presentó un grupo de personas que se identificaron como de la Brigada de Investigaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba quienes le manifestaron que debía acompañarlos ya que existía una denuncia en su contra. Seguidamente lo subieron a un vehículo Ford Falcon donde había dos personas, siendo además acompañado por otros dos vehículos, un Peugeot 404 de color blanco y un Renault.

Durante el trayecto a la D2 pararon en la Comisaría 14 y se bajaron las dos personas que lo acompañaban en el Falcon, luego se dirigieron a un domicilio particular y transcurridos unos diez minutos regresaron y continuaron el viaje. Al llegar al D2 lo trasladaron a una habitación donde fue vendado, torturado, interrogado y lo obligaron a firmar una declaración que ni siquiera pudo leer. En dicho lugar estuvo unos diecisiete días, luego de lo cual lo condujeron al campo "La Ribera".

En ese traslado también estaban María Celeste Seydell, Miguel Alberto Pozzo y Beatriz de Pozzo. Ingresó encapuchado, esposado y durante todo el trayecto a dicho centro lo apuntaban con un arma en la cabeza. Luego de dos días, con fecha 13 de marzo el dicente junto con las personas que nombró supra, fueron trasladadas a lo que luego supo que era "La Perla".

En dicho lugar fueron objeto de un simulacro de fusilamiento que hizo desmayar a la señora Pozzo. Luego ese episodio terrible, los retiraron y los llevaron a una especie de cuadra o galpón. Si bien se encontraba con las manos sueltas le ordenaron que no hablara, recordando de ese lugar que había una persona que hacía la limpieza apodada



Poder Judicial de la Nación

"tita". Al día siguiente tuvo un diálogo personal con una de las detenidas de apellido Callizo, quien le preguntó por su hijo y su familia.

Luego de dos días aproximadamente fueron nuevamente trasladados a "La Ribera", con las mismas personas. Con posterioridad fue trasladado a la UP1 donde estuvo hasta el 7 de septiembre de 1977, luego a la Unidad Carcelaria "Sierra Chica" y finalmente a "La Plata" (fs. 613/616 de autos "Maffei" y fs. 3031/3033 de autos Acosta).

Además de los dichos de las propias víctimas contamos con el testimonio vertido por la testigo Liliana Callizo, quien en la audiencia de debate relató haber compartido con las víctimas Seydell y Díaz cautiverio en diferentes Centros Clandestinos de Detención, entre ellos, "La Perla" y refiere que las víctimas fueron torturadas.

En igual sentido, contamos Susana Isabel Funes (f), cuya declaración se incorporó al debate por su lectura, relató que fue detenida el 4 de febrero de 1977 y trasladada al centro clandestino "La Ribera" donde permaneció cautiva hasta el día 14 de abril del mismo año. Recuerda que en ese centro de detención estuvo con María Celeste Seydell. Señaló que fue torturada y que intentaron violarla, que los interrogatorios a la que la deponente era sometida tenían por objeto recabar información sobre datos políticos o gremiales. Narró que estuvo vendada y esposada, que no comió y que la sometían a vejámenes muy penosos (fs. 2995/2997 de autos "Maffei").

Por su parte, como prueba documental que acredita lo acontecido a las víctimas, contamos con sus legajos penitenciarios. Así en el legajo de María Celeste de Lourdes Seydell surge que fue detenida el 19/2/1977 y que ingresó a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba el 16/03/1977 proveniente del campo "La Ribera", procesada a disposición del Cdo. III Cpo. del Ejército, por decreto N° 1090 de fecha 20/4/77 pasó a disposición del P.E.N. (fs. 5777/5784 autos "Maffei").

En el legajo de Norma Delia del Carmen Sailen del Pozzo surge que fue detenida el 20/2/1977, que ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba el día 16/3/1977 procedente del campo "La Ribera" y que se encontraba a disposición del III Cuerpo del Ejército (fs. 842/844 autos "Maffei").

Del legajo de Miguel Ángel Pozzo consta que fue detenido el 20/2/1977 y que ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba el día 16/3/1977 procedente del campo "La Ribera", a disposición del III Cuerpo del Ejército, que el 19/3/1977 fue entregado al A.311 para su puesta en libertad (fs. 2378/2381 autos "Maffei") y en el de Francisco Manuel Díaz consta que fue detenido el 21/2/1977 ingresó a la U.P.1 el día 16/3/1977 procedente del campo La Ribera a disposición del III Cuerpo del Ejército.

USO OFICIAL

Asimismo contamos con el Memorando de la P.F.A. DGI. cd. N° 208 "R" de fecha 7/10/76 en el cual consta que el Jefe de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina le solicita al Jefe de la Dirección General Interior, informe antecedentes de la familia Seydell, pues estarían vinculadas al PRT - ERP, solicitando la investigación de sus actividades y la detención de María Celeste de Lourdes Seydell (ver Folio 233 carpeta documental I Acosta").

Obra incorporada en autos copia del libro índice "Registro de Extremistas" (1968-1978) confeccionado por el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba (D2) donde se consigna personas detenidas y fotografiadas durante ese período entre las cuales figuran Miguel Angel Pozzo, María Celeste Seydell y Francisco Manuel Díaz (Caja 14 "Maffei" prueba común a todas las causas).

De los legajos de identidad de la Policía Federal Argentina de María Celeste de Lourdes Seydell figura que la víctima fue detenida el 20 de febrero de 1977 hora entre 00.20 y 1.00 hs. aproximadamente en la vía pública en Av. Argentina y calle 52 de B° Arguello por personal del Comando Radioeléctrico, en calidad de incomunicada por averiguación de hecho subversivo. De los legajos de Norma Delia del Carmen Saillen de Pozzo y Miguel ángel Pozzo constan que el 20 de febrero de 1977 en avenida Argentina esquina 52 de Arguello Norte fue detenida en un procedimiento realizado por personal policial perteneciente al Comando Radioeléctrico por averiguación de hecho subversivo. Del legajo de Francisco Manuel Díaz consta que fue detenido el 21 de febrero de 1977 a las 17.30 horas en calle del Rosario s/n barrio Arguello por personal del Departamento de Informaciones Policiales (Caja 14 prueba común a todas las causas y fs. 2724/2722 autos "Maffei").

Finalmente se encuentra incorporado el certificado extendido por el Ejército Argentino en el cual surge que la víctima Norma Delia del Carmen Saillen fue detenida el día 20 de febrero de 1977, permaneciendo a disposición de la Jefatura del Área, hasta el día 20 de marzo del mismo año. Firmado por Gonzalez Navarro (fs. 2603 autos Maffei y Folio 336vta. carpeta documental II Acosta); la denuncia efectuada por la víctima Miguel Ángel Pozzo ante la Fiscalía Federal N°3 de esta ciudad de Córdoba (folio 286/289vta. carpeta documental II Acosta) y la declaración prestada ante CONADEP (folio 335/336 carpeta documental II Acosta).

Tanto la prueba testimonial como documental analizada es contundente para acreditar el paso de las víctimas por los distintos centros clandestinos donde estuvieron cautivos y sometidos a torturas, fueron absolutamente contundentes al momento de describir los lugares por donde pasaron, los tiempos en que permanecieron detenidos y los tratos recibidos. Por todo lo cual éste Tribunal tiene la certeza absoluta



Poder Judicial de la Nación

respecto de la existencia del hecho tal como viene descripto en la pieza acusatoria.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia -D2", "La Ribera" y "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIII A-M. B. 10 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, y teniendo en consideración que **María Celeste de Lourdes de Seydell, Norma Delia del Carmen Sailen de Pozzo, Miguel Ángel Pozzo y Francisco Manuel Díaz** fueron víctimas tanto en la causa "Acosta" como en "Maffei", cabe aclarar que han sido acusados en ambas causas los imputados **Luciano Benjamín Menéndez y Ernesto Guillermo Barreiro** por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Asimismo, en la causa "Acosta" por los mismos delitos, se encuentran imputados además **Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero y Juan Eusebio Vega**.

En la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, se encuentran imputados además **Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Miguel Ángel Gómez**.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, añadiendo a Miguel Ángel Lemoine. En relación a éste último, al no encontrarse acusado en los autos de elevación a juicio de las causas "Acosta" y "Maffei", corresponde declarar la nulidad parcial del alegato del fiscal debido a que atenta contra el principio de congruencia.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **María Celeste de Lourdes de Seydell, Norma Delia del Carmen Sailen del Pozzo, Miguel Ángel Pozzo y Francisco Manuel Díaz** fueron secuestradas y torturadas, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de las propias víctimas. Así tanto **María Celeste de Lourdes Seydell, Miguel Ángel Pozzo y Norma Delia del Carmen Sailen de Pozzo** fueron coincidentes en relatar que entre el personal que actuaba en la D2 había un hombre a quien le decía "el gato" (apodo del imputado Miguel Ángel Gómez). Asimismo Sai-

USO OFICIAL

llen manifestó que estando en el campo La Ribera en una oportunidad los gendarmes dijeron "No se vayan a levantar las vendas, quédense todos ahí porque está Luciano Benjamín Menéndez", "Vino el tío rico, está Luciano Benjamín Menéndez" y que fue Guillermo Barreiro quien le dijo que se iban a ir en libertad, que se tenían que ir del país y que sus documentos los tenía la Cuarta Brigada, en La Calera, donde debían hablar con González Navarro. Manifestaciones que se encuentran acreditadas con el certificado obrante a fs. 2603 de autos Maffei.

Las víctimas fueron contestes en afirmar que entre el personal actuante en el Departamento de Informaciones de la Policía, había uno a quien llamaban el "gato". Cabe señalar que "gato" era el apodo con el cual era conocido el imputado Miguel Angel Gómez, quien prestaba servicios dentro del Departamento de Información, siendo numerosos los testimonios de personas detenidas que identificaron al "gato Gomez" como uno de los torturadores en dicho lugar. En este caso concreto las propias víctimas escucharon el apodo y pudieron identificar la presencia de Gómez mientras estuvieron allí detenidas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable en cada C.C.D, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, en el caso de marras algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, y la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró la privación ilegal de la libertad, la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del cautiverio de las víctimas y los tormentos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en **"Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** y al restante material probatorio obrante en autos, deberán responder: a) per-



Poder Judicial de la Nación

sonal policial actuante en el Departamento de Informaciones D2, el encartado **Miguel Ángel Gómez**, por el paso de las víctimas por dicha dependencia; b) el personal civil de inteligencia integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que se desempeñaba en "La Ribera", que a la fecha del primer paso de las víctimas por dicho C.C.D. se encontraba integrado por: **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez** (es decir, desde el 9/03/1977 hasta el 13/03/1977) y por el segundo paso de las víctimas por dicho C.C.D. sólo deberá responder el primero de ellos, es decir, **Enrique Alfredo Maffei** (desde el 15/03/1977 al 16/03/1977) y c) los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 cuyo asiento era "La Perla", que a la fecha del paso de las víctimas por dicho C.C.D. se encontraba integrado por: **Carlos Alberto Díaz**, **Arnoldo José López**, **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, **Héctor Raúl Romero** y **Juan Eusebio Vega**. Todos ellos estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor, **Luis Santiago Martella** (desde el 16/12/76 hasta el 13/12/77); del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- (desde el 15/12/1976), Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada (desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976) y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada (desde el 15/12/1976), **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", a cuyas órdenes se encontraba la Sección Tercera u O.P.3 de dicho destacamento, **Ernesto Guillermo Barreiro**; y solo por el paso de las víctimas por el C.C.D "La Perla" el Jefe de la Tercera Sección u O.P.3, **Jorge Exequiel Acosta**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Existencia de los hechos

XIII A-M. A. CASO 40 - Félix José Cannata (h), Jorge Eduardo Cannata y Félix José Cannata (p). (corresponde al hecho nominado cuarenta y dos del auto de elevación a juicio de los autos "Acosta" y

USO OFICIAL

al hecho nominado ciento uno del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei")

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 9 de Marzo de 1977, siendo las 14:00 hrs. aproximadamente, en circunstancias de encontrarse en el domicilio sito en calle Bazán Pedraza N° 3260 de Barrió Alto de Villa Cabrera de esta ciudad de Córdoba (al lado del "Castillo"), **Félix José Cannata (h)** junto con **Jorge Eduardo Cannata**, fueron secuestrados por personal fuertemente armados perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, luego de lo cual trasladaron a los nombrados hasta el C.C.D. denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad. Al día siguiente, el 10 de marzo de 1977, siendo las 19.00 hs. aproximadamente, personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército procedió a secuestrar a **Félix José Cannata (p)** -padre de las víctimas Félix José y Jorge Eduardo Cannata, actualmente fallecido- desde su domicilio, sito calle Bazán Pedraza N° 3260 de Barrió Alto de Villa Cabrera, siendo trasladado al igual que sus hijos al CCD "La Ribera", en donde personal del referido Destacamento que allí se desempeñaba mantuvo a las tres víctimas subrepticamente cautivos.

El día 10 de marzo de 1977, personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército trasladó a Félix José Cannata (h) al CCD "La Perla", ubicado en los predios de la Guarnición Militar Córdoba del Tercer Cuerpo del Ejército, sede de actuaciones del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en esas dependencias, quienes lo mantuvieron subrepticamente cautivo.

Entre los días 12 y 13 de marzo del mismo año, Félix José Cannata (h) fue nuevamente trasladado al "Campo de La Ribera", donde se ya encontraban su padre y hermano. Así las cosas, las víctimas permanecieron en cautiverio allí hasta el 26 de Marzo de 1977 fecha en la cual fueron conducidas a la Unidad Penitenciaria N° 1, después a Sierra Chica y finalmente a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata desde donde recuperaron su libertad ambulatoria el 25 de junio de 1979.

Tanto las dependencias del C.C.D "La Ribera" como "La Perla" se encontraban destinados a la concentración de personas secuestradas y privadas no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, donde el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas -obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados sobre colchonetas en el piso, con la prohibición de moverse o comunicare con los demás detenidos, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido



Poder Judicial de la Nación

y destino que habría de imponérsele- a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

A los fines de acreditar el hecho descripto contamos con la declaración de la víctima Félix José Cannata (h) quien relató en la audiencia que el día 9 de marzo de 1977, momentos en que llegaba a su casa ubicada frente al Colegio Ricardo Rojas pudo ver un despliegue militar que estaba rodeando la zona. Cabe señalar que el domicilio de la víctima se encontraba en el barrio Villa Cabrera pegado al conocido "Castillo" edificio donde ya habían ocurrido procedimientos militares.

Cuando ingresó sintió el ruido de disparo y junto a su abuela y su novia, Ivonne, se fueron hacia la parte trasera de la casa para estar protegidos. Al llegar a la habitación de su abuela se encontraba la novia de Bergman -compañero de karate- y al preguntarle qué estaba pasando rompió desesperada en llanto y les dijo que habían matado o que estaban persiguiendo a su novio. Luego llegó su hermano Jorge Eduardo y cuando estaba entrando a la casa vio a Bergman correr hacia donde estaba él. Acto seguido entraron dos oficiales vestidos de militar y uno de ellos ordenó que lo acompañaran. Al salir observó que en la calle estaban los militares formados y gritaban "hurra por la Patria". Lo llevaron al patio del Castillo donde vio varios cuerpos acomodados en el piso, tapados con una lona o frazadas. A continuación lo pusieron de rodillas, le ataron las manos, le vendaron los ojos y de esa manera lo trasladaron junto a su hermano en un jeep al Campo de La Ribera. Al ingresar siempre vendados, los colocaron contra la pared, le sacaron el reloj y las pertenencias. Sintió el ruido del movimiento de carga y descarga de armas a sus espaldas, en ese momento penso que allí terminaba todo. Luego los llevaron a cada uno a un calabozo. Fue interrogado y posteriormente llevado a reconocer el domicilio de una chica. En ese procedimiento recordó que al subir al auto le dijo "*che negro, no te vas a escapar, portate bien*", y para asustarlo le dispararon en el suelo. Luego de ese episodio lo trasladaron al campo "La Perla". Allí estuvo atado y vendado, lo interrogaron sobre sus datos personales, actividades que realizaba, le preguntaron qué relación tenía con la gente que vivía en "El Castillo". Luego llevaron a un espacio grande, tipo cuadra, donde lo dejan tirado en el piso atado y vendado desde el miércoles a la noche hasta el sábado, cuando le dijeron que lo iban a sacar. A la tarde lo fue trasladado nuevamente a La Ribera. En La Ribera reconoció la voz de su padre, le contó cómo había sido detenido. Su padre fue interceptado a la noche mientras se dirigía a dar clases, le dijeron que lo llevaban por una mera formalidad para hacerle un par de preguntas, formalidad que duró dos años y tres me-

USO OFICIAL

ses, mas precisamente hasta el 25 de junio del 1979 cuando recuperaron la libertad. Nunca entendió por qué los mantuvieron detenidos dos años y medio, no tenían ninguna participación, no compartían ideas, no eran comunistas ni socialistas ni peronistas y no tenían actividad política alguna, sólo hacían deporte y estudiaban.

En igual sentido relató lo sucedido Jorge Eduardo Cannata. Manifestó en la audiencia que el 9 de marzo de 1977, fue detenido, tenía tan solo 18 años. Ese día hubo producido un tiroteo en el bar "Los Cubanitos" en el barrio Villa Cabrera, ellos se encontraban en su casa paterna a pocas cuadras de allí al lado del colegio Ricardo Rojas en calle Bazan de Pedraza. Regresaba de la casa de una compañera de estudio cuando llegó a su casa y vio que ya estaban los militares haciendo un allanamiento. En el momento en que preguntó qué estaba pasando vio que otro militar estaba por ingresar al "Castillo" y así se inició un tiroteo que duró dos o tres horas. En la casa estaban su abuela, su hermano Félix, su novia y la empleada. Se metieron en un baño para protegerse y al poco tiempo los llamaron para que fueran al living. Los hicieron tirar boca abajo y desde allí pudieron ver el tiroteo en el "Castillo". Luego los mismos militares los llevaron hasta el lugar, los hicieron arrodillar, les ataron las manos con alambre, los vendaron y así recordó empezó el calvario que duró dos años y tres meses. Fueron trasladados al campo "La Ribera" donde al ingresar los pusieron contra una pared, tuvo la sensación de que ahí lo mataban. Después que los palparon, le sacaron el reloj, lo pasaron a una cuadra, una especie de salón grande donde había varios detenidos, siempre vendados. En esas condiciones estuvieron quince días. A su hermano lo trasladaron a la La Perla, en ese momento no solo no les dieron ninguna explicación sino que les dijeron que se olvidara de él, por suerte a los tres días regresó a La Ribera. A su padre lo detuvo un día después, cuando estaba yendo a tomar exámenes en el bachillerato nocturno donde trabajaba. Le dijeron en esa oportunidad "no, don Cannata, no se haga problema, son diez minutos, que le queremos hacer unas preguntitas" y lo llevaron también a La Ribera. La primera noche que pasó allí durmió en el piso, había un patio donde salían a caminar pero siempre tenían que estar vendados. Lo interrogaron, le preguntaron qué hacía, que no hacía, si conocía a las personas que vivían en el "Castillo", si frecuentaba reuniones. Señaló el testigo que no tenía ninguna participación política ni era militante, que había estado un año fuera del país, que no sabía lo grave que estaba la situación acá, que él solo practicaba deporte. Luego de esos quince días los trasladaron a la Penitenciaría de San Martín. En la cárcel de Córdoba estuvieron aproximadamente 6 meses, luego a disposición del PEN y al poco tiempo fueron trasladados a Sierra Chicas un año y medio para finalmente ser llevados a la cárcel de La Plata. Lo increíble de todo fue cuando los lla-



Poder Judicial de la Nación

mados del Tercer Cuerpo del Ejército aproximadamente un mes después de recuperar la libertad y la explicación que recibieron fue que lo que había pasado en el país había sido una guerra, en las guerras se cometen injusticias, equivocaciones y con su familia se habían equivocado.

Además de los dichos de las propias víctimas contamos con los testimonios de Cecilio Manuel Salguero, Norma Delia del Carmen Saillen de Pozzo y María Celeste Lourdes Seydell de Bardach, quienes recordaron en el debate la detención de la familia Cannata en el campo La Ribera y el paso de Félix José Cannata (h) por el C.C.D. La Perla, refiriendo que los mismos fueron torturados.

Por su parte, como prueba documental que acredita lo acontecido, contamos con los Legajos del Servicio Penitenciario Provincial de Jorge Eduardo Cannata, Félix José Cannata (h) y Félix José Cannata (p) en los cuales consta la fecha de detención el 9 de marzo de 1977 y el 10/3/77 (padre), ingresando a la UP1 el 26/3/77 provenientes de La Ribera, sólo la víctima Félix José Cannata (h) fue conducido a La Perla, permaneciendo Félix José Cannata (p) y Jorge Eduardo Cannata detenidos clandestinamente en La Ribera (ver fs. 8055/8065 de autos "Maffei" y fs. 5973/5975 de autos Acosta).

Tanto la prueba testimonial como documental analizada es contundente para acreditar el paso de las víctimas por los distintos centros clandestinos donde estuvieron cautivos y sometidos a torturas, fueron absolutamente contundentes al momento de describir los lugares por donde pasaron, los tiempos en que permanecieron detenidos y los tratos recibidos. Por todo lo cual éste Tribunal tiene la certeza absoluta respecto de la existencia del hecho tal como viene descripto en la pieza acusatoria.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" y "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

XIII A-M. B. 11 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, y teniendo en consideración que **Félix José Cannata (hijo)**, **Jorge Eduardo Cannata** y **Félix José Cannata (padre)** fueron víctimas tanto en la causa "Acosta" como en "Maffei", por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

En la causa "Acosta" por aquellos delitos, se encuentran imputados **Jorge Exequiel Acosta**, **Carlos Alberto Díaz**, **Arnoldo José López**, **Héctor**

Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Juan Eusebio Vega, Luciano Benjamín Menéndez y Ernesto Guillermo Barreiro.

Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, se encuentran imputados además **Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez.**

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima Félix José Cannata (hijo) fue secuestrada y torturada en los C.C.D. "La Ribera" y "La Perla" mientras que las víctimas Jorge Eduardo Cannata y Félix José Cannata (padre) fueron secuestradas y torturadas en el C.C.D. "La Ribera", corresponde analizar la responsabilidad de los encartados.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del personal responsable en cada C.C.D., integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, en el caso de marras los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, y las mantuvieron alojada durante el tiempo que duró el cautiverio, las sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del cautiverio y los tormentos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "**Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" y al restante material probatorio obrante en autos, deberán responder: a) el personal civil de inteligencia integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que se desempeñaba en "La Ribera", que a la fecha del paso de las víctimas Félix José Cannata (hijo), Jorge Eduardo Cannata y Félix José Cannata (padre) por dicho C.C.D. se encontraba integrado por: **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez;** b) los integrantes del Grupo



Poder Judicial de la Nación

de Operaciones Especiales u OP3 cuyo asiento era "La Perla", que a la fecha del paso de la víctima Félix José Cannata por dicho C.C.D. se encontraba integrado por: **Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero y Juan Eusebio Vega.** Todos estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

En definitiva, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez;** del Jefe del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella;** del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976, Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo;** del Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro,** del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro** y sólo por el paso de la víctima Félix José Cannata (hijo) por La Perla el Jefe de la Tercera Sección u OP3 **Jorge Exequiel Acosta,** conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Existencia de los hechos

XIII A-M. A. CASO 41 - Josefa Lidia Basi De Rodríguez (corresponde al hecho nominado cuarenta y tres del auto de elevación a juicio de los autos "Acosta" y al hecho nominado ciento dos del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei").

La prueba colectada en el autos permite acreditar que fecha 12 de Marzo de 1977 a las 14:00 hrs. aproximadamente, un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, algunas vestidas de civil y otras uniformadas portando armas de fuego, secuestraron a **Josefa Lidia Basi De Rodríguez** -vinculada a Montoneros- desde su domicilio, sito en calle Gay Lusacc N° 2797 de Barrio Villa Belgrano de esta ciudad de Córdoba. En esas circunstancias el personal actuante irrumpió en el lugar y redujo a la víctima, cubriéndole la cabeza con una campera, para luego conducirla en un automóvil Ford Taunus de color blanco al C.C.D "La Perla" -ubicado en predios de la Guarnición Militar Córdoba del Tercer Cuerpo del Ejército-, sede de actuaciones del grupo de Ope-

USO OFICIAL

raciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en esa dependencia.

Con fecha 23 de marzo de 1977 integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino condujeron a Josefa Lidia Basi de Rodríguez a las instalaciones del C.C.D "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del mencionado Destacamento quienes mantuvieron a la víctima cautiva hasta el día 26 de marzo de 1977, fecha en la que fue dejada en liberada en calle Agustín Garzón de esta ciudad, mas precisamente en frente de la Escuela Rivadavia.

Tanto las dependencias del C.C.D "La Perla" como "La Ribera" se encontraban destinados a la concentración de personas secuestradas y privadas no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, donde el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psicológicas -obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada sobre colchonetas en el piso, con la prohibición de moverse o comunicare con los demás detenidos, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele- a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

En tal sentido se expresó la víctima al denunciar el hecho ante CONADEP en el año 1984, en tanto manifestó que el día 12 de marzo de 1977 a las 12 horas en su domicilio ubicado en calle Gay Lusac N° 2797 de barrio Villa Belgrano de esta ciudad irrumpió personal uniformado y otros vestidos civil armados, estos últimos parentaban ser los jefes del operativo. Bajo esas circunstancias preguntaron por una chica de nombre Liliana María Rodríguez y por la dicente pero no se encontraban presentes en el luagr. Por dicha razón concurren a la casa de sus padres en calle Joule 2846 del mismo barrio, y esperaron su llegada. Aproximadamente a las 14 horas la dicente arribó al domicilio, un soldado le pidió la cartera y en el interior de la vivienda comenzaron a interrogarla sobre su hija y la cuñada de su hija. Después de un rato la llevaron en un Ford Taunus blanco supuestamente para averiguar antecedentes. Le cubrieron la cabeza con una campera de nylon, recostándola sobre el asiento trasero. Y la trasladaron a lo que luego supo era el campo La Perla. Allí la introdujeron en una oficina como de guardia, aparentemente con un escritorio y un camastro de campaña. Le vendaron los ojos con un trapo y le advirtieron que tenga los ojos siempre tapados caso contrario no iba a salir más de ahí. Fue interro-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

gada sobre el paradero de la cuñada de su hija, cual era el vinculo que tenía con ella, si la había ayudado, atendido o si la había visto después del allanamiento en su domicilio. Luego, en medio de gritos y amenazas, la acostaron sobre un camastro, le ataron los pies y manos previo desabrocharle el vestido. Un hombre de baja estatura que gritaba mucho la picaneó en las piernas, los talones hasta la vagina. Preguntaban todos al mismo tiempo sin dar lugar a respuesta. Le decían "montonera hija de puta vas a cantar". En un momento el hombre que manejaba la picana comenzó a golpearla con el puño y a retorcerle los pezones. Luego volvió a picanearla. Después la dejaron una habitación inmensa con piso de baldosa. Allí la introdujeron en una especie de carpa sin techo donde había una colchoneta, estuvo aislada del resto de los detenidos y ubicada muy cerca de una puerta de rejas. La recibió una mujer apodada "Tita", era la encargada de la cuadra, ella la asistió llevándola inclusive al baño que quedaba al fondo. Esa noche se descompuso y una mujer le proporcionó agua y le dijo que no podía darle un sedante porque en cualquier momento volvían los interrogadores y la necesitaban despierta. Al día siguiente un detenido de nombre Cecilio Salguero le comentó que estaba en La Perla. La vuelven a interrogar pero no de manera violenta. El interrogador era siempre la misma persona, era la persona que estuvo en el procedimiento en su casa, era llamado por todo el mundo con el apodo "H.B.". Después del cuarto día no se la interrogó más y permaneció cuatro o cinco días más en la cuadra. En una oportunidad le comentaron que Menéndez visitaba el campo. Al noveno o décimo día de estar cautiva en dicho centro, de madrugada con tormenta y mucho barro en los caminos fue trasladada al Campo La Ribera. El lugar era muy viejo, con las oficinas de guardia con pisos de madera. Pasando el patio estaban las cuadras, una para mujeres y otra para varones. Funcionaba como un centro clandestino de detención. Había guardia de gendarmería y los del ejército no podían traspasar la reja. Cuando llegaban los interrogadores militares llevaban a los prisioneros a las oficinas. En ese lugar la interrogaron nuevamente con las mismas preguntas que le habían hecho en La Perla a los fines de averiguar el paradero de la cuñada de su hija y la posible vinculación de la dicente con ella, si la había ayudado, atendido, o si la había visto. Allí pudo hablar con otros prisioneros, recordó a Susana Funes, al Señor Cannata y sus dos hijos. El día de su salida un domingo a la mañana el 26 de marzo un interrogador que era una persona joven de aproximadamente 25 años, muy delgado, alto y bastante amanejado previo sacarle la venda le dijo que quedaba en libertad. Previo a ello le dijo que se tenía que olvidar de todo lo que había pasado, y que tengo cuidado con hablar porque aún le quedaban dos hijas. Así bajo esa recomendación fue conducida con varias personas en un camión mi-

litar que la dejó en Agustín Garzón, frente a la escuela Rivadavia (fs. 686/690 autos "Maffei").

Por su parte, el testigo Cecilio Manuel Salguero, detenido en el campo La Perla, relató en la audiencia que vio en dicho centro a Lidia Basi, una psicóloga que estuvo en la colchoneta a su lado, quien le contó sobre su vida y que estaba detenida porque buscaba a su hija.

De los dichos de la propia víctima no caben dudas que su detención obedeció al proposito de recabar información, en este caso, a los fines de localizar a la hija y a la cuñada de la víctima. A su vez de uno de los interrogatorios que sufrió al llegar a La Perla, uno de sus torturadores la vinculó con Montoneros cuando textualmente la insultó diciendole "*montonera hija de puta, vas a cantar, si sabe*".

Por lo expuesto, luego de analizar la prueba y dadas las características que presentó la detención de la víctima, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al CCD "La Perla" y "La Ribera" cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

XIII A-M. B. 12 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, y teniendo en consideración que **Josefa Lidia Basi de Rodríguez** fue víctima tanto en la causa "Acosta" como en "Maffei", cabe aclarar que han sido acusados en ambas causas los imputados **Luciano Benjamín Menéndez y Ernesto Guillermo Barreiro** por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Asimismo, en la causa "Acosta" por los mismos delitos, se encuentran imputados además **Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero y Juan Eusebio Vega**.

Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, se encuentran imputados además **Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, José Andrés Tófalo, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez**.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, añadiendo a Miguel Ángel Lemoine. En relación éste último, al no encontrarse acusado por este caso en los autos de elevación a juicio de las causas "Acosta" y "Maffei", corresponde declarar la nulidad parcial del alegato del fiscal debido a que atenta contra el principio de congruencia.



Poder Judicial de la Nación

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que Basi de Rodríguez fue secuestrada y torturada, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de la propia víctima. En tal sentido al denunciar su hecho ante Conadep relató que uno de los interrogadores que estaba en La Perla lo apodaban "H.B." (alias con el cual era conocido el imputado Carlos Alberto Díaz)

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable de cada C.C.D., integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en el caso de marras los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, y la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró el cautiverio, la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del cautiverio y los tormentos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en **"Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** y al restante material probatorio obrante en autos, deberán responder: a) los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 cuyo asiento era "La Perla", que a la fecha del paso de la víctima por dicho C.C.D. se encontraba integrado por: **Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero y Juan Eusebio Vega;** b) el personal civil de inteligencia integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que se desempeñaba en "La Ribera", que a la fecha del paso de la víctima por dicho C.C.D. se encontraba integrado por: **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez.** Todos estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo,

USO OFICIAL

siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

En definitiva, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976, Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**, del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, y solo por el paso de la víctima por el C.C.D. "La Perla" el Jefe de la Tercera Sección u OP3 **Jorge Exequiel Acosta** conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Respecto del imputado **José Andrés Tófalo**, quien viene acusado como Jefe de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 u O.P.3, éste tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar su participación en el hecho por el que viene acusado.

Del legajo personal del imputado surge, que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141 con fecha 2 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el 31 de enero de 1978, siete meses en total, fecha en la cual fue reintegrado a la Cuarta Sección.

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos, no surge de su legajo personal, ni de los organigramas confeccionados por sobrevivientes, ni de los testimonios analizados que el imputado Tófalo haya sido Jefe de la Tercera Sección y en consecuencia responsable de dar impulso a los planes, retransmitido órdenes y/o que haya efectivamente decidido sobre el destino final de la víctima en este hecho.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **José Andres Tófalo** respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fuera acusado.

Existencia de los hechos



Poder Judicial de la Nación

XIII A-M. A. CASO 53 y 54 - Rodolfo Francisco Novillo Rabellini y Gladys Carmen Regalado (corresponde al hecho nominado cincuenta y cuatro -Novillo Rabellini- y cincuenta y cinco -Regalado- del auto de elevación a juicio de los autos "Acosta" y al hecho nominado ciento cuarenta y siete del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei")

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 22 de Junio de 1977, aproximadamente a las 17.00 hrs. **Rodolfo Francisco Novillo Rabellini** -militante de la Juventud Guevarista y del PRT- y **Gladys Carmen Regalado** -simpatizante del PRT- fueron secuestrados por parte de un grupo de personas armadas y vestidas de civil que integraban el Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, en circunstancias de encontrarse en la vía pública, mas precisamente a diez metros de la intersección de la Avenida Rodríguez del Busto y Boulevard Los Granaderos de esta ciudad de Córdoba.

En dichas circunstancias los sujetos actuantes redujeron a los nombrados y los condujeron en distintos vehículos al C.C.D "La Perla" -ubicados en predios de la Guarnición Militar Córdoba del Tercer Cuerpo del Ejército-, sede de actuación de la referida Tercera Sección u OP3, quienes mantuvieron subrepticamente cautivos a las víctimas, más precisamente a Regalado un par de horas y a Novillo Rabelli hasta el día 22 de julio de 1977.

Entre las últimas horas del 22 de junio y las primeras del día siguiente Gladys Carmen Regalado fue trasladada al C.C.D "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141, corriendo igual suerte Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Rabellini a partir del día 22 de julio de 1977. Personal actuante mantuvo cautivos en dicha dependencia a las víctimas hasta el 29 de julio del mismo año, fecha en la que ambos fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba.

Posteriormente, Novillo Rabellini fue conducido al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia -D2- donde personal policial mantuvo cautivo a la víctima desde el 16 al 22 de junio de 1978, fecha en la que fue reingresado a la U.P.1, luego trasladado a la Unidad Penitenciaria N°9 La Plata desde donde recuperó su libertad -bajo el régimen de libertad vigilada- a principios del año 1982.

En tanto Regalado fue trasladada a la cárcel de Devoto desde donde recuperó su libertad el día 23 de enero de 1979.

Durante su cautiverio en el C.C.D "La Ribera", "La Perla" y en el caso de Novillo Rabelli en el Departamento de Informaciones -D2-, el personal actuante en cada una de las referidas dependencias sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas, obligando-

USO OFICIAL

los a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se les apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de acreditar el hecho que se investiga contamos con la declaración prestada en la audiencia por la propia víctima Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Rabellini quien refirió que durante la década del setenta militaba en la Juventud Guevarista PRT. En relación a su secuestro manifestó que el 22 de junio de 1977, en la vía pública, cerca de la calle Rodríguez del Busto, fue detenido junto a Gladys Regalado -su pareja en ese momento- por un grupo de personas vestidas de civil, armadas. Lo subieron a un auto, lo hicieron agachar, le pusieron las manos entre las piernas, le cubrieron el rostro con su pulóver y lo trasladaron al campo "La Perla".

Apenas ingresó fue víctima de numerosos golpes, mientras uno de sus captores repetía "*al fin tenemos un doble apellido*", luego de lo dejaron tirado en una colchoneta. Recordó que escuchaba gritos, escuchaba el ruido de una radio, música y el movimiento de muchas personas que hablaban. Arriba de la colchoneta donde estaba acostado había una ventanita desde donde podía ver árboles, es decir había un patio, luego supo que donde estaba era la cuadra. A la izquierda de la cuadra se podían ver unos baños y a la derecha las rejas y gendarmes uniformados. Durante su cautiverio en dicho campo estuvo con Mirta Iriondo, quien lo acompañó en una oportunidad al baño y con quien pudo intercambiar algunas palabras. Ella le explicó donde estaba y que allí se mataban personas.

Preguntado por otros detenidos refirió que pudo escuchar los nombres de "lole" -en referencia a lole Vergara- un compañero de militancia a quien conocía como el "tata", Ramiro, Cecilia; señaló que nunca se iba a olvidar de esos nombres porque una noche los se los llevaron y nunca más volvieron a la cuadra. Un episodio terrible tuvo que vivir al otro día cuando escuchó comentarios que decían que "*habían tenido que pegarle con la pala porque no querían cavar*". También estuvieron en la Perla Roberto Regalado -su cuñado-, María del Carmen Robles, su pa-



Poder Judicial de la Nación

reja y Jesús Torres, Oscar "coca" Astrada, los hermanos López Ayllón, éstos últimos eran militantes y compañeros, una maestra santiagueña, salvajemente torturada. Recordó a una detenida apodada "tita", quien les daba de comer y a Norma (Mirta Iriondo), a Sofía, a María Victoria Roca, a "Paco", a "Chela", al "Tano" y al "Gringo".

En una oportunidad, más precisamente el 8 de julio, les avisaron que iba a ir el General Menéndez, razón por la cual los obligaron a bañarse -en ese momento pudo ver al "lole" con el cuerpo deformado-, luego los pusieron a todos contra una pared pero no lo vio. Según comentarios que luego escuchó había ido al día siguiente y el equipo de tareas le informó la situación de cada uno de los detenidos.

El 22 de julio de 1977 fue trasladado en el baúl de un auto a "la Ribera". Al ingresar se dio cuenta que había sido trasladado junto a Roberto Regalado y María del Carmen Robles. Allí pudo ver detenido a Alberto Colasky, Mesa -ambos salvajemente torturados- y a un chico porteño de apellido Ocampo. Recordó que el campo La Ribera era parecido a La Perla en cuanto al sentido que tenía, era un campo de concentración, un lugar que se torturaba, se mataba, se fusilaba, algunos detenidos decían que era un campo de transición. Señaló que María del Carmen y Roberto Regalado habían sido llevados al Campo la Ribera, después a La Perla y luego nuevamente a La Ribera

El 29 de julio fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria UP1. En la cárcel estaban incomunicados, es decir, no tenían contacto con el exterior. En septiembre de ese año se enteraron que los habían puesto a disposición del PEN. En abril de 1978 una patota de quince personas aproximadamente abrieron las celdas, los desnudaron y comenzaron a pegarles, gritaban, aullaban tipo indio, así fueron celda por celda. En la época del Mundial de fútbol lo trasladaron junto a María del Carmen Robles en un camión al D2 de Mariano Moreno, donde permanecieron dos días, los interrogaron, los torturaron con submarino seco y luego volvieron a la Penitenciaría. En la cárcel se enteró que tenía una condena de tres años y tres meses por asociación ilícita por hechos de 1975.

En el mes de octubre de 1978 lo trasladaron junto a otros presos políticos en un avión a la Plata. Recordó el testigo que el viaje fue de terror, les abrían las esclusas o las compuertas y los amenazaban con tirarlos del avión. En esa oportunidad Colasky le dio un ataque de epilepsia y a "tito" González se le reventó la vejiga por no poder orinar. Por último apuntó que en el mes de julio de 1982 recuperó su libertad.

Todo lo narrado resulta coincidente con lo declarado por la víctima con fecha 20/11/1984 ante la Justicia Federal obrante en a fs. 2997/99 de autos Acosta.

Por su parte, la víctima Gladys Carmen Regalado manifestó en la audiencia que el día 22 de junio de 1977 aproximadamente a las 19 horas mientras circulaba en la vía pública en calle Boulevard Los Granaderos junto a su pareja Rodolfo Novillo fue detenida por una patota que se conducía en varios autos. Una vez esto, les colocaron un arma en el cuello y sin orden de detención los trasladaron al campo La Perla. Recordó que durante el trayecto, cerca de la calle Rodríguez del Busto, hicieron otro procedimiento y secuestraron a un muchacho de estatura mediana y rubiecit.

En cuanto a su militancia manifestó que por aquellos tiempos tenía simpatía con la agrupación política PRT. Al ingresar a La Perla la llevaron a una habitación continua a la cuadra, donde también estaba Rodolfo Novillo. La dejaron sentada en el suelo con la venda puesta varias horas hasta que la llevaron a otra oficina que estaba al frente y comenzaron a interrogarla sobre su filiación política, le dicen *"ahora nos vas a llevar a buscar a tu hermanito"* -en referencia a Roberto Regalado-, ante su negativa la cachetearon e insultaron y lo amenazaron diciendole que si quería vivir, tenía que colaborar con ellos dando información. Aproximadamente a las veintitrés horas, la trasladaron en un auto a su casa para que viera cómo secuestraban a su hermano y a su cuñada María del Carmen Robles. En relación a este hecho, cuando llegó a su casa, pudo observar mucha gente en el techo de la misma y luego como sacaban a su hermano y cuñada y se los llevaron.

Luego de tener que vivir ese episodio fue trasladada al campo de La Ribera, al ingresar sintió que había una estufa a leña, hacía mucho frío y escuchaba voces que preguntaban datos. Al rato fue llevada a un galpón oscuro y sucio, donde se encontró con su cuñada María del Carmen Robles, con quien intercambió un par de palabras hasta que literalmente la pisaron para que se callara y les ajustaron la venda. Recordó que la llevaron a una habitación donde se encontraba el resto de las secuestradas, entre ellas Margarita Zanicchel de Uranga, Sara Polo, Teté Arrigoni, Parello, Adriana Rennella, Ana Maccio e Isabel Giaccobe, embarazada y con quien se encontró nuevamente en la UPl donde finalmente tuvo a su bebe. En otro calabozo estaba Eduardo Porta, a quien recordó porque en una oportunidad le dio un ataque de epilepsia y lo dejaron tirado sin atención, en otra sala estaban los hombres entre los que se encontraba Roberto Regalado y su hermano quien había sido trasladado junto a su cuñada desde desde La Perla. Fue sometida a varios interrogatorios, uno de ellos De todos los interrogatorios, uno de ellos fue terrible para la testigo porque era el 28 de junio el día que se iba a casar, entonces cuando ingresó a la una sala se burlaron cantandole la marcha nupcial mientras le gritaban *"mira de la que te salvamos"*.



Poder Judicial de la Nación

En cuanto a los tormentos sufridos relató que fue víctima de un simulacro de fusilamiento. Una noche de julio, junto a otros detenidos, los pusieron en fila india y los llevaron hasta el paredón de campo de La Ribera, en esa situación uno de los secuestradores gritó "prepárense, preparen las armas, gatillen"; gatillaron e inmediatamente comenzaron a reírse.

El 29 de julio fue trasladada a la cárcel donde estuvo incomunicada. El 7 de septiembre le avisaron que estaba a disposición del PEN por averiguación de antecedentes. En la UP1 estuvo hasta el 29 de octubre de 1978, cuando fue trasladada a la cárcel de Villa Devoto y el 23 de enero de 1979 recuperó su libertad.

Todo lo narrado en la precedentemente en la audiencia de debate es conteste con lo declarado por la víctima con fecha 11/06/2009 ante el Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 5822/24 de autos Acosta.

Además de los dichos de las propias víctimas en la audiencia contamos con los testimonios vertidos por los testigos Mirta Susana Iriondo, María del Carmen Robles, Hugo Roberto Regalado, quienes manifestaron en el debate haber compartido con las víctimas su cautiverio en el C.C.D. "La Perla" y "La Ribera" refiriendo además que las mismas fueron torturadas.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de Novillo Rabellini, contamos con el legajo penitenciario en el cual consta la fecha de su detención y los sucesivos traslados sufridos durante su cautiverio (fs. 7677 de autos "Maffei").

Asimismo, contamos con el legajo penitenciario de Gladys Regalado del cual surge que fue detenida el 22 de junio de 1977, ingresando a la Unidad Penitenciaria el 29 de julio del mismo año, procedente de La Ribera y su traslado a la cárcel de Devoto con fecha 29 de octubre de 1978, todo lo cual es coincidente con las constancias obrantes en el oficio librado por el Servicio Penitenciario de Córdoba, en el marco del sumario 56, al señor Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado N° 71 (ver fs. 5894/5902 vta. de los autos "Acosta", folio 805 de la carpeta documental III Acosta y fs. 7719/7731 de autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas, fácil es advertir que las mismas fueron consideradas "Blanco" - al pertenecer y simpatizar con la agrupación Juventud Guevarista y PRT- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fueron trasladados al C.C.D. "La Ribera" y "La Perla", y en el caso de Novillo Rabellini al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia "D2", cuyas existencias y funcionamientos ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Rabellini y Gladys Carmen Regalado, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por sus condiciones de detenidos en los mentados centros de detención -cuya permanencia en dichos centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A-M. B. 13 bis - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, y teniendo en consideración que **Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Rabellini y Gladys Carmen Regalado** fueron víctimas tanto en la causa "Acosta" como en "Maffei", cabe aclarar que han sido acusados en ambas causas los imputados **Luciano Benjamín Menéndez y Ernesto Guillermo Barreiro** por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Asimismo, en la causa "Acosta" por los mismos delitos y por ambas víctimas, se encuentran imputados además **Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Juan Eusebio Vega**; mientras que por los mismos delitos pero sólo respecto de la víctima Novillo Rabellini se encuentra imputado **Oreste Valentín Padovan**.



Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados respecto de ambas víctimas, se encuentran imputados además **Luis Santiago Martella, Jorge Eduardo Gorleri** (solo por Novillo Rabellini), **Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**.

Al momento de alegar el Fiscal General acusó por ambas víctimas a los mismos imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados. Ahora bien en relación a los imputados Oreste Valentín Padovan y Jorge Eduardo Gorleri, al no encontrarse acusados por el caso de la víctima Gladys Regalado en los autos de elevación a juicio de las causas "Acosta" y "Maffei", corresponde declarar la nulidad parcial del alegato del fiscal debido a que atenta contra el principio de congruencia.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del personal responsable en cada C.C.D, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan de los centros clandestinos por los que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del cautiverio y los tormentos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en **"Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** y al restante material probatorio obrante en autos, deberán responder: a) los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 cuyo asiento era "La Perla", que a la fecha del paso de las víctimas por dicho C.C.D. se encontraba integrado por los encartados: **Carlos Alberto Díaz, Ri-**

cardo Alberto Ramón Lardone, Juan Eusebio Vega y Oreste Valentín Pado-
van (éste último sólo responde por el cautiverio y los tormentos de la
víctima Novillo Rabellini) y b) el personal civil de inteligencia in-
tegrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que se desempeñaba en
"La Ribera", que a la fecha del paso de las víctimas por dicho C.C.D.
se encontraba integrado por: **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez.**
Todos estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produ-
jeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus
aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención
implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o
asentir el desenlace de este plan.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que
tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de
Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la
Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Opera-
ciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha
en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios
-Logística-, tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Or-
gánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las dife-
rentes Fuerzas de Seguridad"**.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los supe-
riores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza
y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica espe-
cialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de ta-
reas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara
diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos
ubicar materialmente/en innumerables hechos a los integrantes de la
misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los
cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al
no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni ho-
micidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio
efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o
hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en
el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales,
conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerar-
se su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una
tarea de colaboración donde su aporte en la comisión del delito no

En definitiva, el plexo probatorio analizado nos permite accredi-
tar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos
necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del
Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano
Benjamín Menéndez**; del Jefe del Estado Mayor de la IV Brigada de In-
fantería Aerotransportada desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago
Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada



Poder Judicial de la Nación

de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976, Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Área Operaciones (G3) **Jorge Eduardo Gorleri** (solo en relación a la víctima Novillo Rabellini); del Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro** y del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, y solo por el paso de las víctimas por el C.C.D La Perla el Jefe de la Tercera Sección u OP3 **Jorge Exequiel Acosta**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Existencia de los hechos

XIII A-M. A. CASO 55 - María del Carmen Robles y Hugo Roberto Regalado (corresponde al hecho nominado cincuenta y seis del auto de elevación a juicio de los autos "Acosta" y al hecho nominado ciento nueve del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei")

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 22 de Junio de 1977, siendo las 22:00 hrs. aproximadamente, **María del Carmen Robles** -militante en la Facultad de Ciencias de la Información con ideas socialistas- y **Hugo Roberto Regalado** -delegado gremial del sindicato de empleados públicos- fueron secuestrados por un grupo de personas pertenecientes al Tercer Cuerpo Del Ejército en circunstancias en que se encontraban en su domicilio , sito en calle Escuti s/n de barrio Santa Cecilia de esta ciudad de Córdoba.

Luego de reducir violentamente a las víctimas iniciaron una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes para luego subirlos a un vehículo y conducirlos a las instalaciones del C.C.D. "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautivas a las víctimas en ese lugar aproximadamente tres o cuatro días.

Transcurrido dicho tiempo las víctimas fueron trasladadas al C.C.D. "La Perla", que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, sede de actuaciones del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren", quienes mantuvieron cautivas a Robles y regalado hasta el 22 de julio de ese mismo año.

Con fecha 22 de julio de 1977, las víctimas fueron trasladadas nuevamente al C.C.D "La Ribera", donde el mismo personal ya referido los mantuvo detenidos una semana más, hasta el 29 de julio de 1977, cuando finalmente se produjo su traslado a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba.

USO OFICIAL

Encontrándose detenida en la Unidad Penitenciaria N°1 María del Carmen Robles fue conducida por tercera vez al campo La Ribera donde personal ya mencionado la mantuvo alojada desde el 21 de febrero hasta el 2 de marzo de 1978, fecha en que reingresó a la U.P.1. El 29 de octubre de 1978 fue trasladada a la cárcel de Devoto donde permaneció detenida hasta recuperar su libertad ambulatoria el 18 de agosto de 1982.

Por su parte Hugo Roberto Regalado con fecha 27 de octubre de 1978 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°9 La Plata desde donde recuperó su libertad ambulatoria.

Tanto las dependencias del C.C.D "La Perla" como "La Ribera", se encontraban destinados a la concentración de personas secuestradas y privadas no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, donde las víctimas fueron sometidas a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada sobre colchonetas en el piso, con la prohibición de moverse o comunicarse con los demás detenidos, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto contamos con la declaración prestada por la víctima María del Carmen Robles refirió en la audiencia de debate que fue privada de su libertad el día 22 de junio de 1977 alrededor de las 23 horas, cuando se encontraba en su domicilio de calle Escuti S/N de barrio Santa Cecilia, junto con su compañero Roberto Regalado. Refirió que en dichas circunstancias ingresaron a su domicilio un grupo de personas, algunos con uniforme militar y otros con vestimenta civil, había gente en los techos y otros que rodeaban la cuadra. Que momentos después de irrumpir en el domicilio, le vendaron los ojos y la deponente les dijo *"yo soy Mariela Robles o María Robles -no recuerda cómo les dijo-, ustedes me fueron a buscar el 19 de mayo de 1976 en la calle Vélez Sarsfield al 1300 de la ciudad de Córdoba"*, a lo que uno de ellos le respondió *"mira a quién tenemos acá, a la que fuimos a buscar a la calle Vélez Sarsfield en el año 1976"*. Momentos mas tarde fueron trasladados en dos autos distintos al Campo de La Ribera. Una vez allí la dejaron en una habitación donde había aproximadamente cuarenta personas más y un solo colchón, siendo obligados a tirarse todos juntos, caso contrario eran golpeados. En esa habitación había mujeres con camisones y gente mayor llorando. Tras pasar una semana de cautiverio en ese lugar fue trasladada en un



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

auto a La Perla. Cuando la subieron al vehículo la tiraron encima de otra persona, que se llamaba "Jesús", en el trayecto fueron bajados del auto, los obligaron a arrodillarse sobre piedras y comenzaron a disparar al aire, sintiendo la deponente la muerte. Al llegar a La Perla la dejaron en la cuadra, donde había varias colchonetas individuales todo a lo largo del lugar, y a pesar de tener los ojos vendados pudo notar luz proveniente de un ventiluz. Refiere que en ese lugar estaban Rodolfo Novillo Corvalán, su vecino de calle Escuti quien había sido secuestrado el mismo día junto a Gladys Regalado, y su compañero Roberto Regalado estaba también en la cuadra. Acto seguido fue interrogada y torturada con corriente eléctrica, quedando con el occipital contraído como consecuencia del empleo de la picana. En el interrogatorio le preguntaron fundamentalmente a quién conocía de la Facultad de Ciencias de la Información donde la deponente estudiaba y militaba, sobre quién estaba en el centro de estudiantes, si alguien estaba comprometido con la guerrilla, qué literatura le interesaba, qué libros leía, qué hacía en la ciudad de Córdoba, etc. Recordó que para la fiesta patria del 9 de julio limpiaron y ordenaron todo el lugar y controlaron que todos los secuestrados estuvieran vendados porque esperaban al General Menéndez. Escuchó que decían "va a venir Menéndez", pero finalmente no fue, entonces los invitaron a comer chocolates, a fumar cigarrillos y a tener relaciones sexuales, mientras repetían incansablemente el himno nacional a gran volumen. Aproximadamente una semana después, Menéndez visitó el lugar, por lo que fueron amenazados con matarlos si "movían un pelo". Menéndez pasó por la cuadra y con un bastón golpeaba los biombos que les habían colocado para tal ocasión, mientras le informaban sobre cada uno de los secuestrados. Recordó que en La Perla había una radio a gran volumen donde transmitían durante la mañana todos los operativos que la patota iba realizando en la calle, por ejemplo decían "acá veo pasar a fulana de tal, va con uno así" y ahí daban la orden "bueno, secuestralo", todo ello lo describe como parte de la locura que se vivía en el lugar. También recordó la testigo que estaban incomunicados con sus familiares, prueba de ellos fue que en una oportunidad le comentaron que la madre había estado en La Perla preguntando por ella a lo que le respondieron que no se encontraba allí, que no había ningún secuestrado. Las prácticas de tortura eran frecuentes y para todos los detenidos, consistían entre otras técnicas en el uso de picana, golpes con palos, trompadas y patadas; tenían prohibido hablar sino eran castigados. Recordó que en dos o en tres oportunidades le sacaron la venda en una sala de interrogatorios y vio un gran organigrama con todas las organizaciones, nombres y apellidos, quiénes estaban en un barrio, en la facultad, la gente que buscaban, etc. En la cuadra pasaban permanente-

mente haciéndoles preguntas, por ejemplo "qué raro que estés durmiendo", "¿por qué dormís?", "¿qué estás pensando", "trata de colaborar porque si no acá te matamos". Continuando con la descripción del lugar, la deponente manifestó que el silencio era total, que al baño podían ir de a uno y se tenían que bañar con agua fría. Recordó que todas las tardes se escuchaban disparos como de fusilamientos. Refirió también que al momento de ir al baño en La Perla, los ayudaba una señora "tita". Respecto de las víctimas recordó a Elizabeth Casanovas, a quien conocía de la facultad de periodismo, la misma estaba detenida en la cuadra junto a su novio, también estaba Eduardo Ponce o Ponza, y a "cacho", un hombre mayor de edad. En varias oportunidades le insistieron con cambiarse la ropa, recordó que había una cama elástica llena de ropa hasta el techo, convencida de que pertenecía a gente que habían fusilado se negó durante todo su cautiverio a usarla. Un día la trasladaron nuevamente a campo de La Ribera en un auto obligándola a usar unos anteojos oscuros, donde se encontró con Gladys Regalado y María Cristina Ahumada. Allí fue interrogada y golpeada principalmente en la espalda. En una oportunidad fue llevada al patio, junto a los hermanos Regalado y Rodolfo Novillo Corvalán, donde un oficial les avisó quedaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. En La Ribera las mujeres y hombres estaban separados. En el mes de agosto la llevaron a la penitenciaria. En la cárcel cuidó a Martha Zandrino, quien se encontraba paralítica y en silla de ruedas. Una mañana de enero de 1978 el prefecto Ubier llamó a la dicente y a María Cristina Ahumada a una de las oficinas de la dependencia carcelaria y les dijo que iban a salir y al responderle que ellas estaban a disposición del PEN se largó a reír y le respondió "bueno, esto es un depósito, acá la gente entra, sale, se la puede matar, pueden ir y venir". A la tarde las sacaron sin darles ninguna explicación a dónde iban. La cuestión era averiguar si los presos comunes colaboraban en pasar mensajes a los familiares, cómo era la situación interna en la cárcel. Así fueron a parar al campo La Ribera por una semana o 9 días, era verano. La llegaron primera a la dicente a la sala de torturas y de nuevo golpes, submarinos durante una hora. Después de ese tiempo volvieron a la cárcel. Tenía en ese momento un ojo en muy mal estado por los golpes. Un día la subieron a un camión militar junto a Rodolfo Novillo y los trasladaron a la calle Moreno al Comando Radioeléctrico por tres días donde fue torturada principalmente con el submarino, y le mostraron un álbum de fotos donde había gente a la que le faltaba un ojo, sin nariz y otra a la que le faltaban los dedos. En el Comando le informaron que estaba acusada de asociación ilícita junto a dos personas más, una de ellas era María Lujan Alem.

A su turno la víctima Hugo Roberto Regalado refirió en la audiencia que el 22 de junio de 1977 cuando estaba en su domicilio particu-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

lar en el que convivía con su hermana, su padre y su compañera María del Carmen Robles, siendo aproximadamente las 22hs, irrumpió una patota que copó la casa por todos los lugares posibles e inmediatamente lo golpearon, maniataron y vendaron. Acto seguido la patota se identificó como pertenecientes a las fuerzas del Ejército y preguntaron por su hermana Gladys Regalado. En relación a su actividad político gremial el testigo manifestó en la audiencia que era empleado público provincial, del Ministerio de Obras Públicas de Córdoba, en la oficina de personal de la Dirección General de Arquitectura y que era delegado gremial en el gremio del Sindicato de Empleados Públicos y en la Facultad de Periodismo era miembro del centro de estudiantes. Acto seguido fue trasladado al Campo de La Ribera, dato que pudo conocer con posterioridad, permaneciendo allí aproximadamente 4 días en total aislamiento, desconociendo qué había pasado con su compañera y su hermana. Allí estuvo permanentemente vendado, tabicado y en malas condiciones humanas de supervivencia. Luego fue trasladado a la Perla, donde permaneció aproximadamente 25 días en una colchoneta en las mismas condiciones inhumanas sufridas en La Ribera. Señaló que allí pudo saber, por medio de sus captores, que también estaban María del Carmen Robles y Rodolfo Novillo. En La Perla todos recibieron el mismo trato, golpizas, patadas, pistolas en la cabeza, interrogatorios, amenazas de muerte, todo el tiempo maniatados y vendados, escuchando constantemente gritos de dolor. En relación a su situación manifestó que cada 3 o 4 días era interrogado sobre el PRT, su actividad en el Sindicato de Empleados Públicos y en el Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Información de Córdoba. Los interrogatorios se realizaban en un cuartito, siempre vendado, no pudiendo ver a sus interrogadores, supo que generalmente eran dos, recordando los nombres de "fongonazo" y Vergara. Uno hacía de bueno y trataba de convencerlo de que contara lo que sabía del PRT y el otro de malo y era quien golpeaba y realizaba toda la tortura psicológica. Lo amenazaban diciéndole que si no colaboraba brindando la información que ellos querían lo iban a pasar con Vergez y ahí si se iba a poner "dura la cosa", con picana, submarino, etc. En relación a las víctimas manifestó que en la Perla sabía que estaba Novillo, Robles, su compañera y otro chico Jesús Torres, entre otros, con quienes después se reencontraron en la cárcel. Días después lo trasladaron nuevamente al campo de la Ribera, donde le manifestaron que iba a estar a disposición del PEN; también allí le informaron que Novillo y su compañera Robles estaban en la misma situación y que su hermana siempre había permanecido en el Campo La Ribera. Señala que luego de 5 días aproximadamente lo trasladaron a la Cárcel de San Martín junto a Novillo. Continuó manifestando que estando detenido en la cárcel en dos oportunidades los sacaron junto a

otros presos, recuerda que la primera vez fue en el mundial de 1978 que fueron tabicados en un camión hasta un campo donde le manifestaron que si quedaban vivos, a su regreso al pabellón tenían que informar a los otros presos que si había algún atentado al Presidente de la Nación, Videla, cuando visitara Córdoba iban a ser ajusticiados cinco presos por cada militar que cayera en el atentado. Respecto de la segunda vez, el deponente recuerda que el traslado se produjo cuando la Cruz Roja Internacional estuvo en el país, los sacaron en la misma situación para obligarlos a decir que las condiciones en las cárceles eran óptimas. Recuperó su libertad el 23 de junio de 1982 quedando en régimen de libertad vigilada hasta diciembre del mismo año, donde es puesto en libertad definitivamente. Aclaró al respecto que, junto a Robles, lo imputaron de Asociación Ilícita, causa en la cual fue sobreseído.

Asimismo, contamos con los testimonios vertidos en la audiencia por Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Rabellini, cuñado de Regalado, quien manifestó que fue secuestrado el mismo día y alojado en el C.C.D "La Ribera" y trasladado a la "La Perla" y reingresado a La Ribera junto con las víctimas. En cuanto a la descripción de dichos centros relató que tanto La Ribera como La Perla eran campos de concentración, lugares donde se torturaba, se mataba, se fusilaba, en ese sentido no había distinción entre los dos lugares. Mónica Cristina Leunda refirió que vio a Robles en la Ribera y luego se reencontraron en la penitenciaria de Córdoba y en Devoto. María Isabel Giaccobe señaló a María del Carmen Robles como una de las detenidas en La Perla y en la penitenciaria. Mirta Susana Iriondo recordó el paso de las víctimas por La Perla y Gladys Carmen Regalado, hermana de Hugo, relató que fue secuestrada el 22 de junio de 1977 y llevada al campo La Ribera donde también estaban detenidos su hermano y su compañera María del Carmen Robles.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con sus legajos penitenciarios de los que surge que los nombrados fueron detenidos el 22 de junio de 1977, ingresando a la Unidad Penitenciaria el 29 de julio del mismo año, procedente de La Ribera, los traslados de María del Carmen Robles el 21/2/78 al Área 311 y su reingreso a la U.P.1 el día 2/3/78; con el oficio librado por el Servicio Penitenciario de Córdoba, en el marco del sumario 56, al señor Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado N° 71 y con la Documentación de la Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.) Casos 02420 y 0555 -referida a María del Carmen Robles, Hugo Roberto Regalado (alias "chato" y Nidia Teresita Piazza- (ver fs. 8166/8171 de los autos "Acosta" y folio 805 de la carpeta documental III Acosta, folio 290/293 de la carpeta documental I Acosta y fs. 5764/5467 y 5149/5164 de autos "Maffei").



Poder Judicial de la Nación

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Ribera" y "La Perla", como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita el hecho aquí tratado, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, como fueron el campo "La Perla" y "La Ribera", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" trasladados a C.C.D. "La Perla" y "La Ribera".

En este contexto, **Hugo Roberto Regalado y María del Carmen Robles**, no fueron una excepción a dicha maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos en los mentados centros de detención -**cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**-, sino también porque los testigos fueron claros y coincidentes en señalar que luego de ser privados ilegítimamente de su libertad, es decir, sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fueron su liberación.

XIII A-M. B. 13 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, y teniendo en consideración que **Hugo Roberto Regalado y María del Carmen Robles** fueron víctimas tanto en la causa "Acosta" como en "Maffei", cabe aclarar que han sido acusados en ambas causas los imputados **Luciano Benjamín Menéndez y Ernesto Guillermo Barreiro** por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos

USO OFICIAL

agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Asimismo, en la causa "Acosta" por los mismos delitos, se encuentran imputados además **Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tofalo, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Oreste Valentín Padovan.**

Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, se encuentran imputados además **Luis Santiago Martella, Jorge Eduardo Gorleri** (solo en relación a la víctima Robles), **Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez.**

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó por ambas víctimas a los mismos imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados. Ahora bien, en relación al imputado Jorge Eduardo Gorleri, al no encontrarse acusado en los autos de elevación a juicio de las causas "Acosta" y "Maffei" en relación a la víctima Hugo Roberto Regalado, corresponde declarar la nulidad parcial del alegato del fiscal debido a que atenta contra el principio de congruencia.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Hugo Roberto Regalado y María del Carmen Robles** fueron secuestradas y torturadas, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encarados, es de especial relevancia los dichos de las propias víctimas. Así María del Carmen Robles manifestó en la audiencia que en relación a los interrogadores en La Perla recordó que entre ellos se llamaban por los apodos "nabo" (Barreiro), "yankee", "Vergara" (Carlos Alberto Vega -fallecido-), "Luis" (Manzanelli -fallecido-), "rubio", "rulo" (Acosta), "Favaloro" (Tófalo), "fogo" (Lardone), "HB" (Carlos Alberto Díaz). Todos ellos también participaban en los secuestros y traslados de La Perla a La Ribera, y viceversa; que por los métodos de tortura empleados en ambos lugares la testigo dedujo que eran las mismas personas las que participaban. Por su parte Regalado manifestó que si bien en La Perla no pudo ver a sus interrogadores, eran generalmente dos, "fogonazo" (alias de Lardone) y Vergara (Carlos A. Vega -fallecido-).

Del testimonio de la víctima damos por acreditado que los imputados Barreiro, Acosta, Tófalo, Lardone y Carlos A. Díaz se encontraban presentes en La Perla a la fecha de en que Robles y Regalado estuvieron cautivos, y asimismo damos por acreditado que Lardone forma parte de las sesiones de tortura que sufrió Robles en La Perla.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos



Poder Judicial de la Nación

hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal personal responsable en cada C.C.D., integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados la secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan de los centros clandestinos por los que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, no es necesario que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del cautiverio y los tormentos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" y al restante material probatorio obrante en autos, deberán responder: a) los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 cuyo asiento era "La Perla", que a la fecha del paso de las víctimas por dicho C.C.D. se encontraba integrado por los encartados: **Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Oreste Valentín Padovan** y b) el personal civil de inteligencia integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que se desempeñaba en "La Ribera", que a la fecha del paso de las víctimas por dicho C.C.D. se encontraba integrado por: **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez**. Todos estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "Título III Estructura Or-

gánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”.

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos se advierte que, como surge de surge de su legajo reseñado precedentemente, el por entonces Teniente 1° Tófalo permaneció cumpliendo funciones en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia por un breve lapso de ocho meses en total (desde el 02 de mayo de 1977 al 13 de enero de 1978), y conforme el Informe de Calificación obrante en su legajo, su desempeño en el período señalado no fue el esperado por sus superiores lo que trascurrido ese corto período, a comienzos de 1978 fue reintegrado a la Cuarta Sección.

Por su parte, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte recordó que en una oportunidad el Teniente “Favaloro”, alias con el que era conocido Tófalo, fue retirado de la Tercera Sección Operaciones Especiales y asignado nuevamente a la Cuarta Sección, donde había prestado funciones con anterioridad, regresando en 1978 en tanto su comportamiento en aquél sector no satisfizo a sus jefes inmediatos. Relató que en una oportunidad mientras permanecía cautivo en las instalaciones de Destacamento 141, “Favaloro” lo llevó a su casa que se encontraba al frente, le presentó a su esposa como si fuera una persona importante, lo trató muy bien, haciéndole saber que sufría muchísimo y casi llorando le dijo que no estaba de acuerdo con lo que se hacía, refiriéndose a los operativos y trato dispensado a los detenidos, le decía que estaban todos comprometidos, que no podían rebelarse, y que a él lo consideraban un inútil, existiendo muchos conflictos internos en razón de ello manifestando graves situaciones de cargo de conciencia (fs.379/512, 2439/84, 4775/86, 61/68 autos “Maffei”) .

Asimismo, las testigos Teresa Celia Meschiatti y Liliana Beatriz Callizo, coinciden en lo relatado por Di Monte, y en particular la última de las nombradas al brindar información general sobre cada integrante del Destacamento de Inteligencia 141 se refirió al Capitán José Tófalo, alias “Favaloro” “Sandokan” “Fava”, como una persona muy conservadora, en muchos aspectos ingenuo. Oriundo de Buenos Aires, llegó a Córdoba en 1977 como Teniente Primero, se desempeñó en la Tercera Sección hasta mediados de ese año pero como no funcionaba bien a comienzos de 1978 volvió al Sector Logística. Puntualmente destacó que como integrante de OP3 no se conoce que haya torturado, no participaba en interrogatorios, más hacía “actos de presencia”. Por su carácter y poca participación era un Oficial no tenido en cuenta. Con los prisioneros fue correcto, se ganó el nombre de “cobarde” entre sus compañeros por la actitud que mantenía en los operativos ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas. Asimismo, la testigo resaltó la circunstancia de que el imputado se sentía aislado y menospreciado



Poder Judicial de la Nación

por lo cual solicitó el traslado, que le fue otorgado en 1979 con destino a Buenos Aires (fs. 122/59, 1044/46 autos "Maffei").

De manera concordante con lo expuesto por los testigos previamente citados, el informe de calificación que obra en el Legajo Personal de Tófalo, correspondiente al período comprendido entre el 10/77 al 10/78, señala que el imputado se desempeñó en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con 60 puntos sobre un total de 100, lo cual lo diferencia claramente de los restantes integrantes de dicha Sección quienes en aquella época figuran calificados con la más alta puntuación. Cabe tener en cuenta asimismo, que por su desempeño posterior en donde se encontró prestando servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones mejoran, siéndole asignado un promedio de 84 puntos sobre 100, pese a lo cual en el apartado donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, estableciendo la falta de conveniencia sobre su continuidad, consignado al respecto: "No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen".

Del mismo documento en análisis surge que Tófalo fue incluso castigado en dos oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por "Demostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma", y con apercibimiento "eq a arresto" por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección, en fecha 10/02/78, por "No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio", quedando de relieve por tanto una conducta por momentos pasiva y por otros esquiva, del imputado frente al accionar represivo que se desarrolló en la época.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado ya que no quiso los hechos como propios, habiendo sólo prestado colaboración en los mismos. Sin embargo, su sola presencia en el lugar acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos

USO OFICIAL

ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión de los delitos no fue esencial o indispensable.

En definitiva, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976, Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Área Operaciones (G3) **Jorge Eduardo Gorleri** (solo en relación a la víctima Robles); del Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro** y del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, y solo por el paso de las víctimas por el C.C.D La Perla el Jefe de la Tercera Sección u OP3 **Jorge Exequiel Acosta**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Existencia de los hechos

Los **CASOS** subsiguientes (**56, 57 y 59** respectivamente) serán tratados de manera conjunta en cuanto a la responsabilidad de los imputados, luego de la fijación de los hechos correspondientes, atento a compartir ambos casos el mismo grupo de imputados.

XIII A-M. A. CASO 56 - María Cristina Ahumada y Diego Antonio Donda (corresponde al hecho nominado cincuenta y ocho del auto de elevación a juicio de los autos "Acosta" y al hecho nominado ciento cuarenta y ocho del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei")

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 29 de Junio de 1977, entre las cuatro y las cinco de la madrugada **María Cristina Ahumada y Diego Antonio Donda** -vinculados al Partido Comunista Revolucionario- fueron secuestrados por un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, algunos uniformados, otros vestidos de civil, quienes portaban armas de fuego, mientras se encontraban en el domicilio sito en Avenida Rafael Nuñez N° 3626 de barrio Arguello de esta ciudad.

En dichas circunstancias personal actuante ingresó al domicilio y en cuestión de segundos mediante una repetición de golpe redujo violentamente a los ocupantes y dieron inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes. Minutos después, las víctimas fueron sacadas a la vereda, introducidas en los baúles de los vehículos allí apostados y trasladadas hasta el Centro Clandestino de Detención



Poder Judicial de la Nación

conocido como "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente, lugar en el que se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticamente cautivas a los nombrados un par de horas.

Así las cosas, momentos mas tarde del mismo día, las víctimas fueron trasladadas al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla" que funcionaba en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, sede de actuaciones del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" que operaba en esas dependencias, quienes mantuvieron subrepticamente cautivas a las víctimas hasta el primero de octubre de 1977.

Encontrándose allí cautivos en el mes de agosto de 1977 fueron trasladados nuevamente a las instalaciones del C.C.D "La Ribera" donde personal actuante los mantuvo cautivos por algunos días, no pudiendo precisar el período con exactitud.

Los primeros días de septiembre de ese año fueron reingresados al C.C.D "La Perla" donde personal actuante los mantuvo cautivos hasta el primero de octubre de 1977, fecha en la que ingresaron a dependencias del Servicio Penitenciario Provincial.

A partir de allí las víctimas tuvieron diferentes destinos. El día 27 de octubre de 1978 María Cristina Ahumada fue trasladada a la cárcel de Devoto recuperando su libertad el 11 de julio de 1979. Por su parte, el día 27 de octubre de 1978 Diego Antonio Donda fue llevado a la Unidad Penitenciaria N°9 La Plata desde donde recuperó su libertad con fecha no determinada con exactitud.

Durante su cautiverio en el C.C.D "La Ribera" y "La Perla" el personal actuante en cada una de las referidas dependencias sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de acreditar el hecho que se investiga contamos con la declaración prestada en la audiencia por la propia víctima María Cristina Ahumada relató que todo comenzó en el año 1975 cuando la policía la detuvo y la trasladó sin explicación alguna al Departamento de Informaciones -D2-. En ese momento cursaba quinto año en la Facultad de Arquitectura y la interrogaron con golpes sobre su militancia, le pedían nombres de chicos que militaban en la universidad. Ella consideró que aquella detención obedecía a su actividad política porque encontraron unos panfletos, unos ejemplares del diario "Hoy" del Partido Comunista Revolucionario. Recordó que su la quiso defender explicándoles que era de izquierda pero que no estaba armada a lo que le respondieron *"lo mismo esta gente luego va a ser peligrosa"*.

Pasado el tiempo, el 29 de junio de 1977 alrededor de las 4:30 horas mientras se encontraba en su casa ubicada en Av. Rafael Núñez N° 3400 de esta ciudad fue secuestrada por varias personas que ingresaron rompiendo la ventana y sin brindarle explicación alguna en medio de la oscuridad. Allí estaba con su hijo Ignacio y su compañero Diego Donda, le colocaron un arma en la cabeza y le preguntaron donde podía dejar a su hijo. Sus captores los subieron en un auto con la cabeza gacha, dejaron a su hijo en la casa de sus abuelos y finalmente los trasladaron a un lugar que después reconoció era el campo "La Ribera" donde estuvo vendada y maniatada.

Allí la torturaron, le practicaron el "submarino" en varias oportunidades y recibió golpes mientras la interrogaban. Cuando ingresó tampoco le dieron alguna explicación, comenzaron a interrogarla directamente, le sacaron la ropa y la metieron en un tacho con agua mientras le preguntaban por nombre y apellidos de gente que conocía, mas de una vez sintió que se moría porque la cantidad de agua que tuvo que tragar. De forma desgarradora describió cómo le gritaban mientras le hundían la cabeza, eran dos o tres personas. Eso ocurrió la primera noche, después la llevaron a una galería y vio que personal de Gendarmería era el encargado de la custodia del lugar. Todas las mujeres estaban juntas en una habitación y les permitían sacarse las vendas. Un día la llevaron a otra habitación pasando un patio, con piso de tierra.

Una la noche la trasladaron en un camión, vendada y acostada boca abajo a "La Perla", junto a otras personas. No se podían mover ni hablar porque había gente de gendarmería o persona milita, que los controlaban. Llegaron a "La Perla" con las manos atadas y vendados. La llevaron a una oficina y la obligaron a firmar un papel, luego la dejaron en la cuadra que era un lugar largo grande con ventanas a lo alto donde permaneció acostada en una colchoneta. Describió esa situación como un verdadero horror, hacía dos meses que estaba con la misma ropa, escuchando lamentos de gente torturada, gente que corría, movi-



Poder Judicial de la Nación

mientos durante la noche camiones que llegaban. En la cuadra había aproximadamente cincuenta o sesenta personas, algunas de ellas se quejaban del dolor, sentía mucho miedo. Sólo se movía para ir al baño, los llevaron en fila india. En una oportunidad pudo ver a su compañero Diego Donda, se saludaron e inmediatamente los separaron. Sufrió tortura psicológica, estar ahí sin saber a dónde iba a terminar o quién estaba, era tremendo.

Un día le dijeron "quédate tranquila, te vas por derecha" y así la trasladaron a la cárcel de San Martín con vendas y esposada en un camión acostada. En la cárcel estuvo con Liliana Deutsch quien le contó que había estado en La Perla junto a su padre. En ese ínterin era una desaparecida porque nunca le dieron una respuesta a sus padres, a pesar de que ellos iban a reclamar y preguntar sobre su paradero. En noviembre de 1977 le comunicaron que tenía una causa judicial, fue trasladada al Juzgado Federal N°1. Le leyeron la denuncia donde constaba que habían sido secuestrados por la Cuarta Brigada Aérea por infracción a la ley de actividades políticas. Luego en el año 1978 fue trasladada a Villa Devoto a disposición del PEN. Los primeros días de julio de 1979 recuperó su libertad bajo régimen de libertad vigilada.

Por su parte, la víctima Diego Antonio Donda en la audiencia manifestó que una patota, algunos vestidos con uniforme pero la mayoría de civil, lo secuestró una madrugada de junio de 1977, junto a su compañera María Cristina Ahumada y al hijo de ella de cinco años de edad mientras se encontraban en su vivienda de barrio Arguello. Sus captores estaban encapuchados, e ingresaron rompiendo ventanas, vidrios, puertas para finalmente introducirlos en unos vehículos.

Recordó que los trasladaron a un lugar desconocido, luego supo era el campo La Ribera, donde había distintos niveles, tierra, un lugar antiguo donde había gente uniformada y otros vestidos de civiles. Al ingresar lo desnudaron y lo torturaron mediante la práctica del "submarino", es decir le introducían la cabeza en un tacho de 200 litros de agua sucia. También le aplicaron la picana eléctrica, todo ello mientras lo interrogaban sobre sus datos personales y el rol que tenía en el Partido Comunista Revolucionario, cuál era su cargo o autoridad.

Luego de un día aproximadamente fue trasladado al C.C.D. "La Perla". Allí lo identificaron por su militancia pública: era delegado electo en la Municipalidad de Córdoba y miembro de la comisión de recuperación reconocida por la C.G.T. en la época de René Salamanca, Agustín Tosco y Atilio López. En La Perla también fue torturado con picana eléctrica de 220 voltios atado a una cama elástica. Recordó un día de terror que lo sacaron de la cuadra y lo llevaron a esa cama con elásticos para picanearlo y le dijeron "esto es porque vos me mentiste

y te voy a dedicar esta sesión de tortura". Tan brutal fueron las sesiones de tortura que todavía tiene huellas de los cables en las piernas. Luego de la tortura fue tirado en una colchoneta. En cuanto a las personas que intervinieron en las sesiones de tortura escuchó los apodos: un tal capitán Villegas, una persona muy siniestra, "palito", un tal "chaplín", un tal "carlitos", pero nunca pudo verles la cara. Apparently el objetivo del capitán Villegas en La Perla y en La Ribera era secuestrar y destruir al Partido Comunista Revolucionario de Córdoba. El objetivo era desarticular una organización, torturar para que dieran direcciones de casas, nombres y así sucesivamente para armar un organigrama.

Con posterioridad lo trasladar nuevamente a La Ribera encapuchado, dentro de un vehículo custodiado por Gendarmería y lo depositaron en una especie de carbonera en el patio. En esa situación estuvo una semana o quince días aproximadamente para después volver a La Perla donde estuvo un mes tirado en una colchoneta con unos apósitos especiales que no le permitían ver casi nada. El lugar era una habitación grande con ventiluz en un extremo se encontraban los baños y en el otro las oficinas de interrogación.

En La Perla eran tratados como un objeto, cada tanto los llevaban a los sanitarios, no tenían permitido moverse. Se escuchaban gritos de gente detenida que estaba siendo torturada sobre todo de noche, era un verdadero infierno. Los torturadores le repetían permanentemente "*somos dueños de tu vida ahora, tu vida depende de nosotros*". Recordó que la familia Deutsch en pleno estuvo detenida en La Perla, que los conocía por relaciones comerciales y que no podía entender cómo Don Deutsch, una persona mayor, podía estar en ese infierno. En La Perla todos torturaban e interrogaban.

El 1° de octubre de 1977 fue trasladado junto a otros compañeros: Gerardo Luna, Héctor Cohen, Cristina Ahumada, José Pesce, un chico Torres de la Fiat, Serra bancario y dos compañeras Colella a la UPl. En la cárcel fue visitado por el Doctor Molina quien le comunicó que pesaba sobre él una causa por violar la ley que penaba a los partidos políticos y enumeró una serie de partidos entre los cuales estaba el Partido Revolucionario Comunista. Ahí estuvo desde octubre del 1977 hasta después de Mundial del 1978 en el Pabellón 9, las ventanas tapiadas con chapas, no había baños, las necesidades las hacían en un tacho de cinco litros.

Después del Mundial del 1978 los trasladaron, supone a la Fábrica de Aviones, donde los embarcan en un Hércules. Así se trasladó a la cárcel de La Plata, donde estuvo preso hasta julio del 1982, momento en el cual obtuvo la libertad vigilada hasta después de las elecciones, a principios del 1983.



Poder Judicial de la Nación

Todo lo narrado por la víctima es conteste con la declaración prestada con fecha 18/06/2010 ante la Justicia Federal obrante en a fs. 6873/74 de autos Acosta.

Además de los dichos de las propias víctimas, contamos con los testimonios vertidos en la audiencia por Mónica Cristina Leunda, María Beatriz Castillo, Liliana Deutsch, por Alberto Domingo Colasky, Adriana Corsaletti, María del Carmen Robles, Nicolás Sayan y por Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima Ahumada y Donda sus cautiverios en el C.C.D. "La Perla" y "La Ribera" refiriendo además que las víctimas fueron torturadas.

Por su parte, como prueba documental contamos con los legajos penitenciarios, que registran la fecha de detención el 29 de junio de 1977 y el ingreso a la Unidad Penitenciaria el 1 de octubre de 1977 procedentes del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército. Asimismo consta que el 29 de octubre de 1978 Ahumada fue trasladada a la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto y el 11 de julio el 1979 recuperó su libertad, en tanto Donda fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°9 de La Plata el 27 de octubre de 1978 (ver fs. 4067/4078 y 4096/4105 de los autos Acosta y fs. 7766/7779 y 7559/7574 de autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas, fácil es advertir que las mismas fueron consideradas "Blanco" - al ser vinculadas al Partido Comunista Revolucionario- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fueron trasladados al C.C.D. "La Perla" y "La Ribera", cuyas existencias y funcionamientos ya fuera analizada en el **Título II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

USO OFICIAL

En este contexto, las víctimas no fueron una excepción a la manio-
bra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo
por sus condiciones de detenidos en los mentados centros de detención
-cuya permanencia en dichos centro ha quedado demostrado tanto por la
prueba testimonial como la documental-, sino también porque como seña-
laron numerosos testigos, luego que las víctimas eran secuestradas, se
los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautive-
rio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta deter-
minar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

**XIII A-M. A. CASO 57 - María Isabel Giacobbe (corresponde
al hecho nominado cincuenta y nueve del auto de elevación a juicio de
los autos "Acosta" y al hecho nominado ciento cuarenta y nueve del au-
to de elevación a juicio de los autos "Maffei").**

La prueba colectada en autos permite acreditar que el 18 de Julio
de 1977, entre las 17 y las 18 horas un grupo de personas armadas,
vestidas de civil, pertenecientes a la Tercera Sección o Sección de
Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo de Operaciones Especia-
les -OP3- del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino
secuestraron a **María Isabel Giacobbe** -vinculada al PRT- en la vía pú-
blica, más precisamente mientras mientras circulaba frente a la Facul-
tad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba.

El personal actuante redujo y encapuchó a la víctima, para intro-
ducirla en uno de los vehículos allí apostados y trasladarla al Centro
Clandestino de Detención conocido como "La Perla" que funcionaba en
los predios de la Guarnición Militar Córdoba a la vera de la autopista
Córdoba - Villa Carlos Paz, sede de actuación de la referida Tercera
Sección u OP3, quienes la mantuvieron subrepticamente cautiva hasta
aproximadamente el 22 de agosto de 1977.

En la fecha indicada Giacobbe fue trasladada a dependencias del
C.C.D "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad en cuya
dependencia funcionaba personal de la Primera Sección del Destacamento
de Inteligencia 141, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la
víctima hasta el 1 de septiembre del mismo año, fecha en la cual fue
trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba desde donde recu-
peró su libertad el 25 de octubre de 1978.

Durante su cautiverio en el C.C.D "La Perla" y "La Ribera", el
personal actuante en cada una de las referidas dependencias sometió a
la víctima a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándola a
permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición
de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de
la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de
información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autori-
dades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de



Poder Judicial de la Nación

imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

A los fines de acreditar el hecho que se investiga contamos con la declaración prestada en la audiencia por la propia víctima María Isabel Giacobbe quien refirió que en el mes de julio de 1977 alrededor de las 17 horas mientras esperaba el colectivo frente a la Facultad de Ciencias Económicas de la Ciudad Universitaria fue detenida por un grupo de personas. La subieron a un Ford Taunus, la tiraron en el piso con una campera en la cabeza y la trasladaron al C.C.D. La Perla. En el trayecto escuchó que hablaban a través de una radio y decían "tigre, tigre llamando a oca" "aquí oca, ¿todo bien?, ¿cómo salió?", "No, todo bien, todo tranquilo, cayó la paloma".

Al ingresar a La Perla la dejaron en una oficina donde inmediatamente comenzaron a golpearla mientras le gritaban. Le abrieron la cartera, leyeron sus documentos y decían "no, pero estos documentos son falsos", "no, ella es judía". Luego continuaron con los golpes, la pinchaban con una punta en la cabeza y los oídos. Luego la dejaron en otra oficina tirada en un colchón con las piernas y manos atadas. En una oportunidad cuando pudo ir al baño logró bajarse un poco la venda y vio sobre una de las paredes distintas clases de gomas de distintos tamaños colgadas. Recordó que "tita" la acompañó al baño, le desató las piernas y manos y esa misma noche la bañó con agua caliente. A la madrugada, a las siete aproximadamente, la llevaron a un lugar que denominaban la parrilla donde la interrogaron con torturas. En ese lugar había un aparato con dos picanas, un tacho con agua sucia y una cama con elásticos de metal. La obligaron a desnudarse, la estaquearon a la cama y uno de los torturadores tomó la picana y se la aplicó en los dedos de los pies mientras le decía "Yo puedo graduarlo como yo quiera porque tu vida no vale nada, nos perteneces totalmente", "¿Vos sabes dónde estas?", a lo que la deponente respondió "No, supongo que estoy detenida", respuesta que provocó la risa de sus captores quienes le contestaron "¿Detenida?. Pero vos estas secuestrada, entendelo flaca hija de puta, estás secuestrada". La interrogaron en relación a su padre que era Montonero y su madre, cuando les dijo que estaba fallecida le contestaron "Bueno, que se joda por pelotuda". Como consecuencia de la corriente eléctrica de la picana el cuerpo se le tensaba y se le abría la boca, recordó que un detenido de nombre Pinchevsky, quien es-

USO OFICIAL

taba próximo a recibirse de médico la "controlaba" y decía "*¿Vieron que es judía, vieron que es judía? miren, tiene la boca con oro*" -en referencia a un arreglo dental que tenía la deponente- entonces le colocaron la picana en la boca. La torturaron hasta el extremo porque en un momento escuchó que decían "*Paren, paren que se nos va*". Luego fue llevada a la cuadra donde permaneció acostada en un colchón de arpillera, todos los detenidos tenían un número y arriba había una banderola que estaba siempre abierta. Había una reja y unos biombos igual a los que se pueden ver en los hospitales. Recordó a Silvia Monserrat, estaba en la cuadra cerca de los baños.

Una circunstancia no menor que señaló la testigo fue que en ese momento estaba embarazada pero nunca se animó a decir su estado por temor a que la golpearan en el vientre. "Tita" era quien la llevaba de su colchoneta al baño y viceversa. Aclaró que siempre la mantuvieron vendada pero a pesar de ello podía ver un brillo, una claridad o una transparencia. Luego la volvieron a llevar a una de las oficinas para interrogarla, golpearla y otra vez la llevaron a la "parrilla". En una de las oficinas le bajaron la venda y le mostraron unos "mapas" colgados en la pared, eran dos, uno que decía "PRT" y el otro "Montoneros" con alfileres con cabecitas de colores que usaban para marcar. Le preguntaron nombres y le mostraron fotos de gente que no conocía. Recordó escenas de terror, porque mientras los detenidos eran torturados y se escuchaban los gritos de dolor, el grupo de secuestradores gritaba, saltaba, se reía y aplaudía. Describió el lugar como un verdadero campo de concentración, parecía un loquero. La ropa que usaban era siempre la misma, la bombacha se la tenía que lavar con un jabón que no hacía espuma y ponérsela mojada para que se secara con el cuerpo. A veces se tenían con bañar con agua helada en pleno mes de julio. En una ocasión recordó que fue Manzanelli (fallecido) quien la golpeó en la espalda con una goma en una de las oficinas. Era tanto el dolor que sintió en ese momento que se quedó sin respiración. Al otro día, "tita" la llevó a bañarse y al verla tan golpeada le aconsejó que hablara porque sino la iban a matar, luego la llevó a una de las oficinas y allí Manzanelli (f) la obligó a sacarse la venda, ante la negativa de la deponente, la intimó diciendole "*cuando yo te diga que te bajes la venda o que hagas lo que hagas, vos lo hacés, porque yo te lo mando, tu vida me pertenece, no vale absolutamente nada, yo soy dueño de ella y hago lo que quiero*" y continuó "*yo no te torturo, sos vos la boluda que te dejaste golpear, si vos me decís lo que yo te estoy preguntando, yo no te voy a golpear más...*". Después la llevaron nuevamente a la cuadra entre los biombos.

Un día la sacaban en auto a dar vueltas por la ciudad y la amenazaron diciendole que la iba a violar el enano, bajo ese terror la lle-



Poder Judicial de la Nación

varon a un descampado, le bajaron la venda para que reconociera un lugar que desconoció totalmente.

En la Perla estuvo con Carmen Robles, un tal rubito o rubin, quien le dijo que había estado en la D2 y a quien vio en el baño muy mal herido. Recordó que había una chica Juana a quien un día se la llevaron, no volvió a verla y cuando preguntó "Tita" le respondió: *"María ¿vos no te das cuenta dónde estamos? ¿Todavía no tenés conciencia de dónde estás? ¿No te das cuenta que pueden venir una noche y matarnos a todos?"*. Recordó a una detenida de nombre Dora Zarate porque fue quien la asistió cuando estaba muy mal con una infección grande en la vagina. Un día escuchó el llanto de un bebe, había una pareja que le decían "negrita" y "negrito", al "negrito" no lo vio nunca pero sintió como lo golpeaban en la cabeza, lo insultaban y torturaban en la oficina y a la "negrita" -una chica bajita, morocha con pelo ondulado-temblaba y lloraba todo el tiempo, pedía por sus hijos. Le aplicaron la picana en el ano, la vagina, la boca tenía infecciones por todo el cuerpo. Recordó que la sentaron en una silla y le decían *"Bueno, vas a tener que esperar porque tengo a otro en la parrilla"*, todo era una tortura psicológica.

Recordó situaciones vergonzosas, una en la cual tuvo que taparse los ojos al ver las erecciones de sus secuestradores y el temor de ser abusada. El día que la trasladaron de la Perla a Ribera, una chica Norma la llevó al baño, le corrió la venda de los ojos le levantó el pullover dejando sus pechos al aire, en ese momento entró Manzanelli y al ver a la deponente tuvo una erección. En otra oportunidad la sacaron para que reconociera a un muchacho que nunca antes había visto, el chico estaba vendado y temblaba como una hoja y pensó *"Dios mío, van a matar a alguien que no tiene idea quién soy yo, y yo ni idea quién es él"*. Le hacían simulacros de fusilamientos, le sacaban la pistola, le martillaban la oreja, le ponían algodón en la boca lo que le provocaba sensación de ahogo permanente. Todo era terrible cuando la sacaban de noche para llevarla a la "parrilla", las amenazas y a más de eso le hacían chistes relacionado a cuestiones sexuales. Una vez que se enteraron que estaba embarazada no la tocaron más. Una noche en la Perla Manzanelli la obligó a que se saque la venda y le dijo en referencia a su embarazo *"¿es del negro -en referencia a su esposo Fernando Félix Agüero-? "porque acá nosotros no te hemos tocado, de esa forma"* en ese momento la deponente le preguntó si podía hacerle un favor y escribirle un par de líneas al padre a lo que Manzanelli le respondió *"¿para que le querés escribir a tu papá?"*, *"Ahora no puedo porque tengo un trabajo tremendo entre manos, vas a tener que esperar, yo me voy a dedicar a tu caso"*.

USO OFICIAL

Luego de varios días -a fines de agosto aproximadamente- le dijeron que se iba, la subieron a un auto Renault 12, previo colocarle unos anteojos pintados de oscuro y la trasladaron al Campo de "La Ribera". Una vez allí, la vendaron, la dejaron sentada en un banquito, le dijeron "Bueno flaca, ya tenés todo arreglado" y la dejaron en una habitación. Allí la obligaron a hacer ejercicios militares, salto de rana, cuerpo a tierra, entre otros.

El día 4 de septiembre a la noche la trasladaron a la UP1 junto a otra detenida de nombre Silvia Monserrat. En la UP1 estaba María Castillo, Adriana Corsaletti y al grupo de PCR.

El 5 de marzo de 1978 dio a luz, el Dr. Tello -ginecólogo- determinó que tenía que ir a cesárea porque ya estaba pasada de término y el bebé era muy grande pero después le dijeron que Menéndez no lo había autorizado. Finalmente un guardia pidió e insistió y la llevaron a la Maternidad Provincial, encadenada de pies y manos hasta el momento del parto. Una vez dada de alta regresó a la cárcel donde estuvo muy mal de salud porque no le suministraban los antibióticos que necesitaba, generando una grave infección. Recuperó su libertad un tiempo después al día de la madre de 1978.

El cautiverio y los tormentos sufridos por Giacobbe se encuentran asimismo acreditados con el testimonio de otras víctimas que pasaron por dichos C.C.D. Así Silvia Alejandra Monserrat, en la audiencia relató que fue detenida la madrugada del 27 de julio de 1977 y trasladada a La Perla. Al ingresar la llevaron a una habitación y le preguntaron por su Isabel Giacobbe. En una oportunidad vio cómo Giacobbe era arrastrada por varias personas, no podía andar, considerando que así se encontraba como consecuencia de las torturas recibidas. Estuvo detenida asimismo en el campo La Ribera junto a la víctima y ambas fueron trasladadas a la cárcel. Señaló que el esposo de Giacobbe si bien no era militante, colaboraba con el PRT porque su amigo Fernando Agüero, esposo de Gaicobbe, era militante del PRT.

Los testigos Mario Jaime Zareceansky, Ana María Mohaded, Sara Viviana Waitman y Tránsito Isolina Guevara, declararon en el debate haber compartido con la víctima cautiverio en el CCD "La Perla", La Ribera y la Up1 a quien vieron en mal estado de salud como consecuencia de las torturas recibidas.

Por su parte, como prueba documental contamos con el legajo penitenciario, en el cual figura la fecha de detención 18 de julio de 1977, la fecha en que ingresó a la Unidad Penitenciaria 1 de septiembre de 1977 procedente del campo de La Ribera, y la fecha en la cual recuperó su libertad el 25 de octubre de 1978 (ver fs. 8161/65 de los autos Acosta y fs. 7713/7718 de autos "Maffei").

Ahora bien, si bien la testigo no refirió de manera concreta militar en una organización, cabe señalar que era la esposa de Fernando



Poder Judicial de la Nación

Agüero, quien según declaró la testigo Monserrat pertenecía al PRT. Por esta razón podemos concluir que la víctima fue considerada "Blanco" -al estar vinculada a la militancia de su marido- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al C.C.D. "La Perla" y "La Ribera", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, María Isabel Giacobbe no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por sus condiciones de detenida en los mentados centros de detención -cuya permanencia en dichos centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, fue torturada, se la mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicada, inmóvil e incomunicada hasta ser liberada.

XIII A-M. A. CASO 59 - Silvia Alejandra Monserrat y Mario Jaime Zareceansky (corresponde al hecho nominado sesenta y uno del auto de elevación a juicio de los autos "Acosta" y al hecho nominado ciento doce del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei").

Con fecha 27 de Julio de 1977, siendo la medianoche aproximadamente, **Silvia Alejandra Monserrat** -vinculada al PRT, militante barrial- fue secuestrada por un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino y/o Fuerzas de Seguridad -algunos uniformados y otros de civil, armados- mientras se encontraba en su domicilio particular sito en calle Paraná al N° 200 de Barrio Nueva Córdoba de esta ciudad.

En dicha ocasión personal actuante ingresó al domicilio y luego de reducir violentamente a la víctima dieron inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes. Minutos después la nombrada fue sacada a la vereda e introducida en uno de los vehículos allí apostados.

Horas mas tarde, siendo aproximadamente las 14 horas **Mario Jaime Zareceansky** -abogado laboralista- fue secuestrado de manera violenta en oportunidad de encontrarse en el domicilio sito en calle Boulevard San Juan N° 726 de esta ciudad.

Una vez aprehendidos las víctimas fueron trasladados al C.C.D "La Perla" -ubicados en predios de la Guarnición Militar Córdoba del Tercer Cuerpo del Ejército-, sede de actuación del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3, quienes los mantuvieron subrepticamente cautivos hasta el 22 de agosto de 1977.

Encontrándose cautivos en la fecha referida personal actuante trasladó a Monserrat y Zareceansky a las instalaciones del C.C.D. "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron cautivos a las víctimas hasta el 1 de septiembre de 1977, fecha en la que ingresaron a dependencias del Servicio Penitenciario de Córdoba.

Así, Zareceansky permaneció en la UP1 unos catorce meses, es decir hasta el día 27 de octubre de 1978 en que fue conducido a la cárcel de La Plata donde quedó alojado hasta recuperar su libertad en el año 1982. Por su parte el 25 de Octubre de 1978 la víctima Monserrat recuperó definitivamente su libertad.

Durante su cautiverio en el C.C.D "La Perla" y "La Ribera", el personal actuante en cada una de las referidas dependencias sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se les apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.



Poder Judicial de la Nación

A los fines de acreditar el hecho que se investiga contamos con la declaración prestada en la audiencia por la víctima Silvia Alejandra Monserrat, quien relató que la noche del 26 de julio o madrugada del 27 de julio de 1977 fue secuestrada en el momento en que estaba ingresando a su domicilio ubicado en calle Paraná altura 200 de esta ciudad. Golpearon la puerta casi destrozándola y cuando abrió vio a varios sujetos vestidos de civil, armados con armas largas que ingresaron sin identificación, inmediatamente la vendaron y maniataron. Preguntaron por su marido Mario Jaime Zareceansky y su hijo, ausentes en ese momento. Revisaron toda la vivienda y luego sin darle explicación alguna la subieron a un coche y la trasladaban a "La Perla".

USO OFICIAL

Al ingresar la llevaron a una habitación y le preguntaron nuevamente por su marido, también por Isabel Giaccobe, Fernando "el negro" Agüero y por una reunión que supuestamente se había realizado en su casa. Ella relacionó esas preguntas con la actividad laboral -como abogado laboralista- de su marido vinculado a la causa de empleados cesanteados en la Municipalidad. Esa noche la dejaron atada en una silla en el hall de entrada, escuchaba que se comunicaban por radio o walkie talkie. A la mañana siguiente continuaron los interrogatorios, le preguntaron sobre docentes cesanteados de la Facultad de Arquitectura y sobre otros arquitectos con los cuales había trabajado anteriormente. Le preguntaron por su marido, detenido al poco tiempo desde la casa de sus padres. A él también lo trasladaron a "La Perla". Luego de lo narrado la dejaron acostada en una colchonera con los ojos vendados, tabicada. Quienes la atendían eran otras detenidas de nombre "Norma" y "Tita", traían la comida y se encargaban de la higiene. Permaneció acostada en la colchoneta aproximadamente veinte días Luis Manzanelli (fallecido) se acercó en varias oportunidades a hablar con ella, le hablaba sobre la misión de las Fuerzas Armadas, de la importancia de "acabar con los terroristas" y "quitar la mala hierba" así decía él. Durante su cautiverio no sufrió maltratos físicos pero con el miedo permanente de no salir con vida. En una oportunidad le preguntó a Manzanelli (f) si detenían a gente inocente y él le respondió que eso era un mal menor, que era un daño ineludible. Recordó que había otros de sus captores a quienes no vio pero escuchaba sus nombres o apodos entre ellos a "HB", "fogo", "yanqui", "vergara" y Barreiro.

En cuanto a su militancia señaló que si bien no participaba activamente, sí colaboraba con el PRT porque su amigo el "negro" Fernando Agüero era militante en esa organización. Tenía más bien una militancia social, trabaja en los barrios en el Comité de Lucha por la Salud. Luego de permanecer aproximadamente un mes en La Perla fue trasladada a La Ribera y le dijeron que ella probablemente salía en libertad pero que su marido que quedaba un tiempo más.

En La Ribera fue alojada en un pequeño calabozo y la interrogaron sobre cuestiones absurdas, sobre un viaje al Perú que había hecho con un primo para encontrarse con el Che Guevara, esas eran las preguntas que le hacían. Permaneció tabicada, acostada en una colchoneta, viviendo una situación terrible, nunca sabía si la iban a torturar o directamente la iban a fusilar. Si bien no presencié una sesión de tortura de sus compañeros, veía cómo volvían de los interrogatorios en muy mal estado físico.

El 1 de septiembre de 1977 fue trasladada junto a su marido y otra detenida Giacobbe a la cárcel. Un día dejaron que se viera con su marido, él trató de tranquilizar para no preocuparla sobre su estado de salud pero se dio cuenta había sido duramente torturado por judío. En la cárcel estuvieron totalmente incomunicados. El 12 de enero de 1978 fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo por decreto N° 35 y desde su detención hasta esa fecha a disposición del Área 311, Cuarta Brigada del Tercer Cuerpo del Ejército.

Asimismo contamos con el testimonio de la víctima Mario Jaime Zareceansky prestado en la audiencia de debate. Relató que el 27 de julio de 1977 fue secuestrado en un extraño operativo. Mientras esperaba a su esposa en la casa de sus suegros, sita en calle boulevard San Juan 726, tocaron el timbre dos muchachos y le dijeron que su señora Silvia Monserrat había tenido un accidente de tránsito, que estaba muy grave y los tenía que acompañar urgente. En ese momento, mientras su suegro buscaba un abrigo para acompañarlos, le pegaron un fuerte culatazo en la cabeza y lo subieron en un coche que estaba estacionado frente al domicilio. Primero lo llevaron al domicilio de la calle Paraná donde vio todo revuelto, botellas y cristales rotos. Luego le vendaron los ojos y lo trasladaron al campo "La Perla".

Al ingresar lo pusieron en una habitación donde fue interrogado y lo obligaron a redactar un informe sobre los judíos en Córdoba. Una vez entregado el mismo y debido que no fue de agrado al General Menéndez, la víctima fue sometida a tratos degradantes e inhumanos. Dichos tratos, a los que denominaron "reeducación", consistieron en golpes de puño y con bastones mientras la víctima se hallaba desnuda y vendada. Esta "reeducación" se repetía dos veces por día. Esas sesiones de tortura eran terribles para la víctima, en varias oportunidades orinó y defecó por la violencia que empleaban. Una vez allí se enteró que su mujer también estaba en La Perla porque pudo escuchar su voz en la cuadra.

Permaneció veintisiete días cautivo en dicho C.C.D. En una oportunidad uno de sus captores de apellido Manzanelli (fallecido) le contó cómo actuaba el Ejército Argentino, cómo secuestraba personas y las torturaba. Le decía que el objetivo era atacar la subversión sin importar los medios utilizados, tenían gente infiltrada en las organiza-



Poder Judicial de la Nación

ciones de izquierda y una vez indindividualizados sus miembros los secuestraban y torturaban para obtener información de otros integrantes. En una oportunidad le mostró el organigrama del ERP que habían armado y le dijo "este es el organigrama que tenemos de la organización Ejército Revolucionario del Pueblo, y todos los que están tachados son los que ya están muertos, estos otros los que ya están detenidos, y todos estos cuyo nombre figura son los que no falta todavía cazar, pero prácticamente ya está desmantelado el ERP".

Relató que su mujer tuvo que soportar toda clase de vejaciones morales, le repetían que ni ella ni su marido iban a salir de ahí con vida. Había detenidos muy deteriorada por las torturas, recordó a Oscar Valdéz, Guillermo Puerta, Porta, el "pelusa" Medina, Sombory, Jaime Lockman, Cecilio Salguero, Giacobbe, Agüero.

Un día ambos fueron trasladados al campo La Ribera. Los obligaron a colocarse unas gafas oscuras de sol que por dentro tenían un papel planeado para que no pudieran ver. En La Ribera estuvieron aproximadamente diez días. El primero de septiembre del 1977 fueron trasladados a la cárcel de San Martín de Córdoba. En la cárcel estuvo detenido catorce meses hasta el 27 de octubre de 1978 cuando fue nuevamente trasladado a la Penitenciaría de La Plata hasta mayo de 1982. Estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto del 12 de enero del 1978, número 35.

Encontrándose detenido en la cárcel fue retirado un mes y llevado a La Perla o a La Ribera, donde nuevamente lo sometieron a torturas y volvió con daños físicos muy evidentes.

Todo el tiempo que duró su cautiverio -desde el 27 de julio de 1977 hasta el 12 de enero del 1978- estuvo en calidad de desaparecido. A su familia no brindaban información sobre su paradero hasta 12 de enero del 1978 cuando fueron blanqueados.

Además de los dichos de las propias víctimas en la audiencia contamos con el testimonio vertido por los testigos-víctimas Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, Mirta Susana Iriondo, María Isabel Giacobbe y Mónica Cristina Leunda quienes manifestaron en el debate haber compartido con las víctimas sus cautiverios en el C.C.D. "La Perla" y "La Ribera" y que las mismas fueron torturadas.

Como prueba documental contamos con el legajo penitenciario de las víctimas en los cuales figura la fecha de detención el 27/7/1977 sus trasladados desde el campo La Ribera a la Unidad Penitenciaria N°1 el día 1/09/1977 encontrándose a disposición de Comando del Tercer Cuerpo del Ejército. El 12/1/78 fueron puestos a disposición del PEN mediante Decreto N° 35 (fs. 330/346 autos "Maffei").

Finalmente contamos con copia del libro "Registro de Extremistas" (1968/1978) confeccionado por el Departamento de Informaciones de la

Policía de Córdoba (D2) donde se consigna en orden alfabético y cronológico personas detenidas y fotografiadas durante ese período entre las cuales figura la víctima Silvia Alejandra Monserrat (Caja 14 prueba "Maffei").

Del relato aportado por la víctima Monserrat en su declaración no caben dudas de que su detención obedeció a la vinculación que tenía con el PRT, partido en el cual militaba su amigo el "negro" Agüero. Cuando ingresó a La Perla fue interrogada expresamente sobre dicho compañero. A su vez no resulta de menor importancia el hecho de figurar en el libro "Registro de Extremistas" confeccionado por la D2.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas, fácil es advertir que las mismas fueron consideradas "Blanco"- al ser vinculadas a la organización PRT y por la actividad profesional como abogado laboralista de Zareceansky- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fueron trasladados al C.C.D. "La Perla" y "La Ribera", cuyas existencias y funcionamientos ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, las víctimas no fueron una excepción a la manobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por sus condiciones de detenidos en los mentados centros de detención -cuya permanencia en dichos centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran secuestradas, se las torturó y se las mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.



Poder Judicial de la Nación

XIII A-M. B. 15 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, y teniendo en consideración que **María Cristina Ahumada, Diego Antonio Donda, María Isabel Giaccobe, Silvia Alejandra Monserrat y Mario Jaime Zareceansky**, fueron víctimas tanto en la causa "Acosta" como en "Maffei", cabe aclarar que han sido acusados en ambas causas los imputados **Luciano Benjamín Menéndez y Ernesto Guillermo Barreiro** por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Asimismo, en la causa "Acosta" por los mismos delitos, se encuentran imputados además **Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Oreste Valentín Padovan**.

Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, se encuentran imputados además **Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez**.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que **Monserrat, Zareceansky, Ahumada, Donda y Giaccobe** fueron secuestrados y torturados, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de las propias víctimas. Así Mario Jaime Zareceansky recordó haber visto en La Perla a Vergara (Carlos Vega -fallecido), "HB" (Carlos A. Díaz), a Barreiro y a "fogo" (Lardone).

Por su parte Diego Antonio Donda refirió que escuchó el apodo de algunas personas que intervinieron en su tortura, entre ellos un "chaplín", un tal "carlitos", pero nunca pudo verles la cara.

María Isabel Giacobbe señaló en la audiencia durante su cautiverio en La Perla luego de una terrible golpiza se cayó al piso y al corrersele un poco la venda pudo ver a Barreiro, Gino (Padovan) y Acosta. Entre los responsables de su secuestro en la Universidad estaba "Gino" (Padovan), un hombre no muy alto, cabello cortito, castaño claro quien le propició dos trompadas. En la Perla la interrogaron Barreiro a quien le decían "barra" "barrita", Acosta y Gino (Padovan). En el segundo interrogatorio en una de las oficinas de La Perla estaban Manzanelli (fallecido) y Barreiro. Las órdenes emanaban de Menéndez quien estuvo dos veces en la Perla mientras la deponente estuvo secuestrada. El auto que la trasladó de la Perla a la Ribera lo manejaba "Gino" (Padovan).

De los testimonios analizados y el restante material probatorio damos por acreditado que los imputados Barreiro, Acosta, Padovan, Díaz

USO OFICIAL

y Lardone se encontraban prestando servicios en La Perla al momento de los hechos.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable en cada C.C.D., integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan de los centros clandestinos por los que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del cautiverio y los tormentos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "**Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" y al restante material probatorio obrante en autos, deberán responder: a) los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 cuyo asiento era "La Perla", que a la fecha del paso de las víctimas por dicho C.C.D. se encontraba integrado por los encartados: **Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Oreste Valentín Padovan** y b) el personal civil de inteligencia integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que se desempeñaba en "La Ribera", que a la fecha del paso de las víctimas por dicho C.C.D. se encontraba integrado por: **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez**. Todos ellos estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Particularmente de la prueba recabada en autos damos por acreditado que el imputado **Oreste Valentín Padovan** torturó a la víctima Giacobe y el imputado **Ricardo A.R. Lardone** participó en el operativo de su secuestro.



Poder Judicial de la Nación

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos se advierte que, como surge de surge de su legajo reseñado precedentemente, el por entonces Teniente 1° Tófalo permaneció cumpliendo funciones en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia por un breve lapso de ocho meses en total (desde el 02 de mayo de 1977 al 13 de enero de 1978), y conforme el Informe de Calificación obrante en su legajo, su desempeño en el período señalado no fue el esperado por sus superiores lo que trascurrido ese corto período, a comienzos de 1978 fue reintegrado a la Cuarta Sección.

Por su parte, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte recordó que en una oportunidad el Teniente "Favaloro", alias con el que era conocido Tófalo, fue retirado de la Tercera Sección Operaciones Especiales y asignado nuevamente a la Cuarta Sección, donde había prestado funciones con anterioridad, regresando en 1978 en tanto su comportamiento en aquél sector no satisfizo a sus jefes inmediatos. Relató que en una oportunidad mientras permanecía cautivo en las instalaciones de Destacamento 141, "Favaloro" lo llevó a su casa que se encontraba al frente, le presentó a su esposa como si fuera una persona importante, lo trató muy bien, haciéndole saber que sufría muchísimo y casi llorando le dijo que no estaba de acuerdo con lo que se hacía, refiriéndose a los operativos y trato dispensado a los detenidos, le decía que estaban todos comprometidos, que no podían rebelarse, y que a él lo consideraban un inútil, existiendo muchos conflictos internos en razón de ello manifestando graves situaciones de cargo de conciencia (fs.379/512, 2439/84, 4775/86, 61/68 autos "Maffei").

Asimismo, las testigos Teresa Celia Meschiatti y Liliana Beatriz Callizo, coinciden en lo relatado por Di Monte, y en particular la última de las nombradas al brindar información general sobre cada integrante del Destacamento de Inteligencia 141 se refirió al Capitán José Tófalo, alias "Favaloro" "Sandokan" "Fava", como una persona muy conservadora, en muchos aspectos ingenuo. Oriundo de Buenos Aires, llegó a Córdoba en 1977 como Teniente Primero, se desempeñó en la Tercera Sección hasta mediados de ese año pero como no funcionaba bien a comienzos de 1978 volvió al Sector Logística. Puntualmente destacó que

USO OFICIAL

como integrante de OP3 no se conoce que haya torturado, no participaba en interrogatorios, más hacía "actos de presencia". Por su carácter y poca participación era un Oficial no tenido en cuenta. Con los prisioneros fue correcto, se ganó el nombre de "cobarde" entre sus compañeros por la actitud que mantenía en los operativos ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas. Asimismo, la testigo resaltó la circunstancia de que el imputado se sentía aislado y menospreciado por lo cual solicitó el traslado, que le fue otorgado en 1979 con destino a Buenos Aires (fs. 122/59, 1044/46 autos "Maffei").

De manera concordante con lo expuesto por los testigos previamente citados, el informe de calificación que obra en el Legajo Personal de Tófalo, correspondiente al período comprendido entre el 10/77 al 10/78, señala que el imputado se desempeñó en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con 60 puntos sobre un total de 100, lo cual lo diferencia claramente de los restantes integrantes de dicha Sección quienes en aquella época figuran calificados con la más alta puntuación. Cabe tener en cuenta asimismo, que por su desempeño posterior en donde se encontró prestando servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones mejoran, siéndole asignado un promedio de 84 puntos sobre 100, pese a lo cual en el apartado donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, estableciendo la falta de conveniencia sobre su continuidad, consignado al respecto: *"No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen"*.

Del mismo documento en análisis surge que Tófalo fue incluso castigado en dos oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por *"Demostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma"*, y con apercibimiento *"eq a arresto"* por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección, en fecha 10/02/78, por *"No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio"*, quedando de relieve por tanto una conducta por momentos pasiva y por otros esquiva, del imputado frente al accionar represivo que se desarrolló en la época.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados,



Poder Judicial de la Nación

no pudiendo sostener lo mismo del imputado ya que no quiso los hechos como propios, habiendo sólo prestado colaboración en los mismos. Sin embargo, su sola presencia en el lugar acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión de los delitos no fue esencial o indispensable.

En definitiva, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración de los hechos, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976, Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**, del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, y solo por el paso de las víctimas por La Perla el Jefe de la Tercera Sección u OP3, **Jorge Exequiel Acosta** (además, del análisis probatorio se acreditó que tanto Barreiro como Acosta formaron parte de las torturas sufrida por la víctima Giacobbe en La Perla), conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

USO OFICIAL

Existencia de los hechos

XIII A-M. A. CASO 60 - Beatriz Susana Elba Lora (corresponde al hecho nominado sesenta y cinco del auto de elevación a juicio en autos "Acosta" y ciento veinte en autos "Maffei")

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 5 de Septiembre de 1977, **Beatriz Susana Elba Lora**, militante universitaria, fue privada de su libertad sin orden emanada de autoridad competente, por miembros de la Policía de la Provincia de Córdoba, quienes ingresaron a su domicilio en la ciudad de Bell Ville y seguidamente la condujeron a la Comisaría de dicha ciudad donde permaneció cautiva por tres o cuatro días, siendo sometida a tormentos psíquicos y físicos tales como golpes y la "mojarrita", consistente en la aplicación de un paño sobre la cara al mismo tiempo que le tiraban agua y le hacían preguntas sobre gente de su entorno. A continuación, la misma fue llevada a la Central de Policía de la ciudad de Villa María donde siguió detenida y sufriendo tormentos, hasta que en fecha 13 de septiembre de

1977, fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N° 8 de Villa María. Allí permaneció hasta el 30 de septiembre del mismo año en que es nuevamente trasladada, en esta oportunidad con destino al centro clandestino de detención campo "La Ribera", donde fue mantenida cautiva y sometida a tormentos.

Durante el período en el que Lora permaneció secuestrada en "La Ribera" fue trasladada en dos oportunidades al CCD "La Perla", ocurriendo el primero de ellos alrededor del día 7 de octubre de 1977 por algunas horas, y el segundo el 17 de octubre de 1977 aproximadamente por dos días, donde el personal actuante también mantuvo a la víctima privada de su libertad y sometida a tormentos.

Finalmente, la víctima fue nuevamente trasladada al CCD "La Ribera" donde permaneció hasta el 23 de noviembre de 1977, fecha en que fue ingresada a dependencias del Servicio Penitenciario de Córdoba, donde estuvo detenida hasta que obtuvo su libertad en noviembre de 1981.

En cuanto a los tormentos sufridos durante su cautiverio en las Centrales de Policía de las Ciudades de Bell Ville y Villa María, como así también en los centros clandestinos por los que pasó, "La Ribera" y "La Perla", el personal actuante en cada dependencia obligó a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y comunicarse con el resto de los detenidos, habiendo sido privada también de alimentación, higiene y asistencia médica adecuada y de información fidedigna respecto al lugar y causa de su detención, autoridades intervinientes, destino que habría de imponérsele, y siendo sometida a diversos tratos crueles, con el fin de acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

El hecho antes descripto, se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales encontramos el testimonio brindado por la propia víctima, Beatriz Susana Elba Lora, quien en audiencia refirió que el día 5 de septiembre de 1977 fue detenida en su casa situada en Vélez Sarsfield N° 140 de la Ciudad de Bell Ville, en horario nocturno, por personal de la Policía de la Provincia quienes manifestaron que por orden del Tercer Cuerpo de Ejército tenían que allanar el domicilio sin exhibir ningún papel. Relató que fue mantenida privada de su libertad durante tres días en la Central de Policía de Bell Ville, donde le colocaron un paño con agua, le llamaban la mojarrita, sobre la cara y le preguntaban cosas de gente de su entorno. Posteriormente fue trasladada a la Comisaría de Villa María donde permaneció una noche para luego ser llevada al Penal de la misma ciudad. Señaló que después de 12 días aproximadamente fue trasladada por fuerzas militares, junto a otros detenidos,



Poder Judicial de la Nación

al Campo de "La Ribera" donde permaneció alrededor de dos meses. Recordó que al ingresar la interrogaron sobre otros detenidos y que luego la dejaron en la cuadra donde ya se encontraban alojadas Adriana Corsaletti y su madre -Castillo de Corsaletti-, agregando que durante el tiempo que permaneció detenida en "La Ribera" fue trasladada en dos oportunidades al CCD "La Perla". La primera vez la trasladó "Vergara" junto a dos mujeres, Sastre e Illiovich, a quienes conocía por ser oriundas de Bell Ville, y la segunda vez la interrogaron y torturaron realizándole el "submarino".

Señaló que en "La Ribera" estuvieron también detenidas Mónica Leunda, Allerbon, otra chica Migliori o Miglioni, Susana Amann y Mirta Dotti, entre otros, también un joven de apellido Porta, recordando asimismo que las condiciones en dicho CCD no eran óptimas, que en la cuadra tenían que dormir en colchones bastante lamentables, resguardarse del frío y del calor como fuera, para ir la baño no tenían privacidad ni protección, estaban siempre vendadas lo que les generaba una situación estresante y de afección psicológica. Refirió que tiempo después fue trasladada a la Penitenciaría de Córdoba y finalmente a la cárcel de Devoto, lugares donde se reencontró con Leunda, Allerbon, Migliori, Susana Amann, Mirta Dotti y Susana Barco.

Agregó asimismo, que supo cuando la trasladaron a Devoto que se encontraba a disposición del PEN mediante decreto fechado en enero de 1978. Agregó que durante todo el tiempo que estuvo detenida la única explicación que le dieron fue que estaba privada de su libertad en virtud de la Ley de Seguridad Nacional, recuperando su libertad en noviembre de 1981. En relación a su militancia manifestó la testigo que al momento de los hechos militaba como cualquier estudiante que había pasado por la época del "Cordobazo" o el "Viborazo".

Todo lo relatado por la víctima, es coincidente con sus declaraciones previas de fechas 6/4/1987 y 1/9/2010 ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba, obrante en los folios 235/238 de la carpeta testimonial I en autos "Acosta", las cuales se incorporaron en el debate.

Corroboran asimismo dicha versión, los testimonios vertidos en audiencia entre los cuales encontramos el de María Beatriz Castillo, quien relató que fue detenida el 5 de septiembre de 1977 y llevada al CCD "La Perla" por diez días hasta ser trasladada al campo de "La Ribera" donde permaneció cautiva durante 36 días junto a la víctima y otros detenidos que se encontraban en el mismo centro. Asimismo, Susana Leda Barco afirmó en audiencia que también estuvo secuestrada en el campo de "La Ribera" desde el 6 de octubre de 1977, y que allí compartió cautiverio con Beatriz Lora, la que venía torturada de "La Perla", con marcas en los tobillos, en las muñecas y con quemaduras. Por su parte, la testigo Mónica Cristina Leunda en audiencia manifestó que el

18 de noviembre de 1977 fue trasladada desde el CCD "La Perla" hacia el campo "La Ribera" donde ya se encontraban detenidas Beatriz Lora e Irene Giusti que eran primas, recordando que la víctima permaneció allí hasta febrero de 1978 en que fue trasladada junto a un grupo grande de detenidos. En el mismo sentido, Ana María de Guadalupe Esteban, en audiencia recordó que estuvo en el campo "La Ribera" con Bety Lora, Eva Machado e Irene Giusti, agregando que "Bety" y Eva fueron llevadas con ella a la Penitenciaría de San Martín.

Por su parte, contamos también con prueba documental que acredita los dichos de la víctima y de los testigos reseñados supra, así del Legajo Penitenciario de la víctima, surge que fue detenida el 5 de septiembre de 1977, ingresando a la UP1 el día 23 de noviembre del mismo año, proveniente del LRD "La Ribera", encontrándose a disposición del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército. Asimismo, contamos con el Legajo de Identidad de la Policía Federal Argentina perteneciente a Lora, en el cual obran asentados como antecedentes de la víctima que mantenía "*..conversaciones y charlas políticas de izquierda de vanguardia comunista...*". Es así, que la prueba previamente analizada, de manera concordante con el Legajo CONADEP correspondiente a Lora, con los testimonios vertidos en audiencia, y los dichos de la propia víctima, confirman las causas y circunstancias que rodearon el hecho del cual Beatriz Susana Lora fue víctima (ver fs.542/544, 5851/5855, 2793/2797 y Legajo CONADEP N°4209 reservado en Secretaría, en Caja 14, todo en autos "Maffei", y fs. 4213 de los autos "Acosta").

Así las cosas, teniendo en cuenta la militancia estudiantil de la víctima, los antecedentes reseñados supra obrantes en su Legajo de Identidad respecto a las supuestas conversaciones sobre política, y las características que presentó su secuestro, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" fue trasladada a los C.C.D. "La Perla" y campo "La Ribera", -cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II** denominado "**Descripción de los Centros Clandestinos de Detención**".

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas



Poder Judicial de la Nación

de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Beatriz Susana Lora, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida de la víctima en los CCD "La Ribera" y "La Perla" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

En consecuencia, el hecho aquí descripto queda fijado tal como lo hace la acusación, con las observaciones realizadas precedentemente.

XIII A-M. B. 17 BIS - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, y teniendo en consideración que **Beatriz Susana Elba Lora** es víctima tanto en la causa "Acosta" como en "Maffei", cabe aclarar que han sido acusados en ambas causas los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro y Carlos Alberto Díaz**, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Asimismo, en la causa "Acosta" por los mismos delitos, se encuentran imputados además **Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Oreste Valentín Padován**. Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, se encuentran imputados además **Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Rubén Osvaldo Brocos**. A su turno, el Sr. Fiscal General al realizar su alegato en orden al presente hecho, acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Beatriz Susana Elba Lora** fue secuestrada y torturada, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de la propia víctima quien recordó que a uno de los interrogadores en el CCD "La Ribera" le decían "HB". En base a la prueba recaba en la causa, podemos afirmar con certeza que al hablar de "HB"

USO OFICIAL

se refiere a Carlos Alberto Díaz, según lo declarado en audiencia por el testigo Italo Argentino Piero Di Monte quien aclaró que el apodo "HB" se refería a "hincha bolas".

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable en cada C.C.D, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, y la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró el cautiverio, la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, no es necesario que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del cautiverio y los tormentos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" y al restante material probatorio obrante en autos, deberán responder: a) los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 cuyo asiento era "La Perla", que a la fecha del paso de la víctima por dicho C.C.D. se encontraba integrado por los encartados: **Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Oreste Valentín Padován** y b) el personal civil de inteligencia integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que se desempeñaba en "La Ribera", que a la fecha del paso de la víctima por dicho C.C.D. se encontraba integrado por los encartados: **Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez**, junto a **Carlos Alberto Díaz**. Todos estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, -quien viene acusado por el secuestro y los tormentos sufridos por la víctima en "La Perla"-,



Poder Judicial de la Nación

surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos se advierte que, como surge de surge de su legajo reseñado precedentemente, el por entonces Teniente 1° Tófalo permaneció cumpliendo funciones en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia por un breve lapso de ocho meses en total (desde el 02 de mayo de 1977 al 13 de enero de 1978), y conforme el Informe de Calificación obrante en su legajo, su desempeño en el período señalado no fue el esperado por sus superiores lo que trascurrido ese corto período, a comienzos de 1978 fue reintegrado a la Cuarta Sección.

Por su parte, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte recordó que en una oportunidad el Teniente "Favaloro", alias con el que era conocido Tófalo, fue retirado de la Tercera Sección Operaciones Especiales y asignado nuevamente a la Cuarta Sección, donde había prestado funciones con anterioridad, regresando en 1978 en tanto su comportamiento en aquél sector no satisfizo a sus jefes inmediatos. Relató que en una oportunidad mientras permanecía cautivo en las instalaciones de Destacamento 141, "Favaloro" lo llevó a su casa que se encontraba al frente, le presentó a su esposa como si fuera una persona importante, lo trató muy bien, haciéndole saber que sufría muchísimo y casi llorando le dijo que no estaba de acuerdo con lo que se hacía, refiriéndose a los operativos y trato dispensado a los detenidos, le decía que estaban todos comprometidos, que no podían rebelarse, y que a él lo consideraban un inútil, existiendo muchos conflictos internos en razón de ello manifestando graves situaciones de cargo de conciencia (fs.379/512, 2439/84, 4775/86, 61/68 autos "Maffei") .

Asimismo, las testigos Teresa Celia Meschiatti y Liliana Beatriz Callizo, coinciden en lo relatado por Di Monte, y en particular la última de las nombradas al brindar información general sobre cada integrante del Destacamento de Inteligencia 141 se refirió al Capitán José Tófalo, alias "Favaloro" "Sandokan" "Fava", como una persona muy conservadora, en muchos aspectos ingenuo. Oriundo de Buenos Aires, llegó a Córdoba en 1977 como Teniente Primero, se desempeñó en la Tercera Sección hasta mediados de ese año pero como no funcionaba bien a comienzos de 1978 volvió al Sector Logística. Puntualmente destacó que como integrante de OP3 no se conoce que haya torturado, no participaba

en interrogatorios, más hacía "actos de presencia". Por su carácter y poca participación era un Oficial no tenido en cuenta. Con los prisioneros fue correcto, se ganó el nombre de "cobarde" entre sus compañeros por la actitud que mantenía en los operativos ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas. Asimismo, la testigo resaltó la circunstancia de que el imputado se sentía aislado y menospreciado por lo cual solicitó el traslado, que le fue otorgado en 1979 con destino a Buenos Aires (fs. 122/59, 1044/46 autos "Maffei").

De manera concordante con lo expuesto por los testigos previamente citados, el informe de calificación que obra en el Legajo Personal de Tófalo, correspondiente al período comprendido entre el 10/77 al 10/78, señala que el imputado se desempeñó en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con 60 puntos sobre un total de 100, lo cual lo diferencia claramente de los restantes integrantes de dicha Sección quienes en aquella época figuran calificados con la más alta puntuación. Cabe tener en cuenta asimismo, que por su desempeño posterior en donde se encontró prestando servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones mejoran, siéndole asignado un promedio de 84 puntos sobre 100, pese a lo cual en el apartado donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, estableciendo la falta de conveniencia sobre su continuidad, consignado al respecto: *"No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen"*.

Del mismo documento en análisis surge que Tófalo fue incluso castigado en dos oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por *"Demostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma"*, y con apercibimiento *"eq a arresto"* por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección, en fecha 10/02/78, por *"No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio"*, quedando de relieve por tanto una conducta por momentos pasiva y por otros esquiva, del imputado frente al accionar represivo que se desarrolló en la época.

Todo lo hasta aquí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente en innumerables hechos a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al



Poder Judicial de la Nación

no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan.

Sin embargo, su sola presencia en el Centro Clandestino en el cual permaneció cautiva la víctima, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión del delito no fue esencial o indispensable.

Respecto a la responsabilidad que le cabe al imputado **Rubén Osvaldo Brocos** éste tribunal considera que no existen elementos de prueba suficientes que permitan acreditar su participación en el cautivero y los tormentos sufridos por la víctima en la Central de Policía de Bell Ville, ya que si bien el mismo se desempeñaba como personal policial en dicha dependencia a la fecha de los hechos, no contamos con prueba suficiente que nos permita afirmar, con el grado de certeza requerido, que el mismo haya tomado parte en los padecimientos sufridos por Beatriz Susana Elba Lora. Asimismo, es necesario aclarar que dicha repartición no se encuentra sindicada como centro clandestino de detención propiamente dicho, ya que en la misma se desarrollaban de modo paralelo actividades tanto de manera legal como ilegal, y en el caso de marras no ha podido ser acreditado que el imputado haya colaborado o participado de algún modo a fin de que la víctima fuera mantenida cautiva o torturada. Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **Rubén Osvaldo Brocos** respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por los que fuera acusado.

En definitiva, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976, Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**, del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, y solo por el paso de la víctima por el

USO OFICIAL

C.C.D "La Perla" el Jefe de la Tercera Sección u OP3 **Jorge Exequiel Acosta**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Existencia de los hechos

Los **CASOS** subsiguientes (**61** y **70** respectivamente) serán tratados de manera conjunta en cuanto a la responsabilidad de los imputados, luego de la fijación de los hechos correspondientes, atento a compartir ambos casos el mismo grupo de imputados.

XIII A-M. A CASO 61 - Bibiana Allerbon (corresponde al hecho nominado sesenta y ocho del auto de elevación a juicio en autos "Acosta" y ciento treinta y nueve en autos "Maffei")

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 6 de noviembre de 1977, en horas del mediodía, **Bibiana Allerbon**, militante del "Partido Socialista de los Trabajadores", fue privada de su libertad, en circunstancias de encontrarse en la vía pública mientras bajaba del ómnibus "Cotap", en cercanías del Sindicato de Sanidad de la ciudad de Córdoba, por un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, vestidos de civil y portando armas de fuego, quienes redujeron a la víctima, la vendaron, la introdujeron en un vehículo y la trasladaron a un lugar en el que permaneció tres días, donde fue golpeada, sometida a "submarino", y donde le sacaron fotos, le preguntaron donde vivía, y la dejaron tirada siendo custodiada por un gendarme. Luego de ese lapso, la subieron vendada y atada, al baúl de un vehículo en el que fue trasladada, también por personal uniformado perteneciente al Ejército, al centro clandestino de detención "La Perla".

Una vez allí, secuestrada y privada no sólo del acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, Allerbon fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento 141 -"OP3"-, para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Posteriormente, la víctima permaneció en "La Perla" hasta el día 16 de diciembre de 1977, fecha en que fue trasladada, también por miembros del Ejército Argentino, al CCD "Campo de La Ribera". En dicho centro clandestino, la mencionada víctima fue mantenida cautiva y también fue sometida a tormentos, siendo obligada a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, acostada en colchonetas sobre el piso, con prohibición de moverse y comunicarse con los demás detenidos, siendo privada asimismo de alimentación, higiene, atención médica ade-



Poder Judicial de la Nación

cuada, y de información fidedigna sobre el lugar y causa de su detención, siendo forzada a escuchar gritos y lamentos de otras personas allí torturadas, y habiendo sido sometida a interrogatorios bajo amenazas a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto las Fuerzas Armadas y de Seguridad por ese entonces.

Finalmente, con fecha 15 de marzo de 1978, Allerbon, fue ingresada a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia, siendo luego trasladada a la cárcel de Devoto, el 29 de octubre de 1978, donde permaneció hasta recuperar su libertad en el mes de junio de 1979.

En tal sentido valoramos el testimonio brindado por la propia víctima Bibiana Allerbón ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba por no contar con su testimonio ante éste Tribunal (ver fs.1715/1717 de autos "Bruno Laborda"), oportunidad en la cual señaló que fue secuestrada el 6 de noviembre de 1977 al mediodía, en circunstancias de encontrarse en la calle, cerca del Sindicato de Sanidad, momento en el que la encerraron dos coches y salieron cuatro personas de cada vehículo, quienes sin identificarse y bajo amenazas de muerte, la apuntaron con pistolas y fusiles, le pusieron algodón en los ojos, una venda, la tiraron en el piso de uno de los coches y la llevaron a un lugar donde la golpearon entre varias personas, le hicieron el "submarino" y luego de una hora aproximadamente, la llevaron a una habitación donde le sacaron fotos de frente y de perfil, le preguntaron dónde vivía y a quienes conocía. Agregó la víctima, que quienes la secuestraron estaban vestidos de civil, pero en el lugar donde la llevaron, por debajo de la venda, pudo ver uniformes de color verde oliva y quien le sacó las fotos parecía vestido de policía. Luego de sacarle las fotos, la dejaron tirada atada de pies y manos, en un lugar en que el piso tenía pasto y quien la custodiaba era un gendarme. Luego, la pusieron en el baúl de un coche y, personal uniformado del Ejército, la trasladó al CCD "La Perla". Que en dicho lugar, la llevaron a una sala donde la desnudaron, la ataron a una cama de hierro, y le aplicaron picana con el objetivo de que brindara información de personas. Permaneció por un lapso de un mes en dicho centro de detención, tirada en una colchoneta y encapuchada, siendo interrogada y torturada en varias oportunidades con aplicación de picana eléctrica, y luego lo combinaban con charlas políticas donde la llevaban a unas habitaciones donde había escritorios y en donde distintas personas discutían sobre política y había organigramas del ERP, Montoneros y PST colgados en las paredes. Allí la dejaban un tiempo sin capucha para que viera y se impactara psicológicamente. Agregó que había un responsable que estudiaba sobre el partido en el cual ella militaba -PST- quien les hacía

USO OFICIAL

preguntas sobre el programa electoral y se jactaba en decir que "les había pateado el hormiguero", no recordando el nombre de dicha persona, pero describiéndolo como morocho, morrudo, de unos cuarenta años de edad, de aparente buena formación cultural, no andaba uniformado. Agregó que en los momentos de tortura había como seis personas siempre, y que luego de las mismas la mandaban a las duchas que no tenían paredes, y donde una chica joven, que no parecía ser militar, la higienizaba. Recordó que un día hubo un terremoto y que esa oportunidad se levantó la capucha y pudo ver que había unos cincuenta detenidos más, en tres filas de colchonetas a lo largo de la cuadra, que ese lugar tenía techo de cemento armado, estaban fuertemente custodiados y constantemente se paseaban con perros entre las colchonetas. Agregó también, que tanto en "La Perla" como en "La Ribera" estuvo una persona a quien le decían "HB".

Corroboran asimismo dicha versión, lo relatado por Mónica Cristina Leunda, quien en audiencia dijo que fue secuestrada el 9 de noviembre de 1977, y que a la víctima Allerbon la detuvieron unos días antes que a ella, en la plaza de General Paz, saliendo del Sindicato de ATSA de una reunión, y que compartió cautiverio con ella tanto en "La Perla" como en "La Ribera", agregando asimismo que la vio vendada, atada y muy golpeada. Lo mismo sostuvo testigo Susana Amann al recordar en el debate que fue secuestrada en la misma fecha que Leunda y que Allerbon.

Por su parte, Mirta Estela del Valle Dotti, en audiencia declaró haber compartido cautiverio con la víctima tanto en "La Perla" como en "La Ribera", agregando que en total estuvieron unos seis meses en esas condiciones. Además coincidieron los testigos Ana María Miniello y María Gabriela Villar al relatar que a Samuel Kremer, Guillermo Poggi y a Bibiana Allerbon los tuvieron más tiempo cautivos en "La Perla" sometidos a torturas porque los consideraban responsables en la estructura política del partido.

En forma coincidente a lo ya expuesto se expresaron en audiencia los testigos Beatriz Susana Elba Lora, Silvio Octavio Viotti, Ana María de Guadalupe Esteban, Ricardo Manuel Rodríguez Anido, Oscar Flores, Norma Romero, Arturo Pedro Lencinas, y Susana Leda Barco quienes manifestaron haber compartido cautiverio con la víctima, tanto en el CCD "La Perla" como en el campo "La Ribera".

Asimismo, contamos con prueba documental que corrobora los dichos de los testigos, así en su legajo penitenciario consta que ingresó el día 15 de marzo de 1978 a la UP1, proveniente de la prisión militar Campo de "La Ribera", encontrándose a disposición del A.311, y que por Decreto N°975 de fecha 4/5/78 pasa a disposición del PEN. Asimismo, figura en dicho legajo, que la misma fue trasladada a Villa Devoto el 29/10/78, todo lo cual es coincidente y ratifica de tal manera, las



Poder Judicial de la Nación

declaraciones testimoniales analizadas anteriormente (fs.4128/4140 "Acosta", fs.2144/2146 "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Allerbón, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" - al haber formado parte de la "Partido Socialista de los Trabajadores"- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al centro clandestino de detención "La Perla" y al campo "La Ribera", -**cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el Título II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado ha quedado acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Bibiana Allerbon, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida de la víctima en los CCD "La Ribera" y "La Perla" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A-M. A CASO 70 - Mirta Estela del Valle Dotti (corresponde al hecho nominado veintisiete del auto de elevación a juicio en autos "Acosta" y ciento veintiocho en autos "Maffei").

La prueba reunida en autos permite acreditar que con fecha 16 de noviembre de 1977 a las 23hs aproximadamente, **Mirta Estela del Valle Dotti**, militante del "Partido Socialista de los Trabajadores" -PST-,

fue secuestrada en circunstancias de encontrarse en su domicilio familiar ubicado en calle Ducasse en Barrio San Martín de esta ciudad de Córdoba, momento en el que un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, vestidas de civil fuertemente armadas, ingresaron sin orden de allanamiento ni detención, y redujeron a la víctima, la sacaron a la vereda, la subieron en un vehículo y la trasladaron al centro clandestino de detención "La Perla", donde fue mantenida cautiva y sometida a constantes torturas físicas y psíquicas.

Posteriormente, sin haberse dado noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, en fecha 16 de diciembre de ese mismo año, Dotti fue trasladada por personal del Ejército al CCD campo "La Ribera", donde también fue sometida a tormentos siendo obligada a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y de comunicarse con los demás detenidos, habiendo sido privada también de alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna sobre el lugar y causas de su detención, siendo forzada a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada con el objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones cuya eliminación se habían propuesto las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Así las cosas, el día 3 de abril de 1978, Dotti, fue trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba, donde permaneció hasta el 29 de octubre de ese mismo año, fecha en que fue nuevamente trasladado a la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto, lugar desde donde recuperó su libertad en el mes de julio de 1979.

El hecho se encuentra fehacientemente acreditado en virtud de los siguientes elementos probatorios, entre los cuales contamos con el testimonio de la propia víctima, Mirta Estela del Valle Dotti, quien en la audiencia relató que fue privada de su libertad en varias oportunidades durante el golpe militar, recordando que la primera vez fue en enero o febrero de 1976, momento en que fue detenida por la policía y llevada a la central donde permaneció poco tiempo junto a dos abogados y un compañero de militancia del PST. Luego, en julio o agosto de 1976, fue detenido su marido, Alberto Juan Antonio Demichelis, y posteriormente la policía allanó su domicilio, realizando un procedimiento en el cual labraron un acta donde manifestaron haber encontrado diarios del PRT que ella se negó a firmar porque no eran suyos.

Recordó asimismo, que su tercera detención se produjo en noviembre de 1977, cuando se encontraba viviendo en una casa ubicada en calle Italia en barrio Villa Cabrera, junto a Norma Romero quien era compañera del partido y era enfermera, la cual fue detenida unas horas an-



Poder Judicial de la Nación

tes que ella y como la misma no regresaba, ella decidió dirigirse al domicilio de unos compañeros de militancia ubicado en calle Ducasse en barrio San Martín, a los fines de darles aviso de lo que estaba ocurriendo. Cuando llegó allí los mismos no estaban, en su lugar se encontraba Nora Sorrento, y en ese momento arribaron al lugar 2 ó 3 autos con gente vestida de civil, fuertemente armadas, quienes las introdujeron en la casa y le preguntaron si había armas en la casa. Finalmente la subieron a un auto, le vendaron los ojos e iniciaron un itinerario que culminó en el CCD "La Perla". Una vez allí, la interrogaron acerca de "Carlos", que era el dirigente regional de su partido, y recordó que estuvo en la cuadra que estaba dividida por unos biombos y detrás había camas con mujeres y hombres que también estaban detenidos, entre ellos recordó a Bibiana Allerbon, Norma Romero, Gabriela Villar, Ana María Miniello, Ana María Esteban, Susana Amann, Mónica Leunda, Nora Sorrento, Pedro Lencina, Samuel Kremer, Alejandro Flores, Osvaldo Ríos, todos cuales fueron trasladados al campo de "La Ribera", junto con la deponente.

Refirió que al llegar a dicho lugar advirtió que el mismo estaba a cargo de un capitán al que le decían "coco", quien sacaba todos los días a Susana Amann, la llevaba a una oficina y la manoseaba, luego a él lo sacaron y en su lugar pusieron a "HB". Agregó que en "La Ribera" eran cuidados por los gendarmes, pero había uno de ellos a quien le pusieron el "gato" porque era extremadamente sigiloso, nunca lo sentían llegar y era el que se comportaba con un poco más de inquina, ponía a los detenidos en el patio y les hacía hacer flexiones y en una oportunidad los hizo levantar a las cinco de la mañana, baldear el lugar donde dormían para luego poner los colchones sobre lo mojado. De "La Ribera" recordó que un día los gendarmes la fueron a buscar y la llevaron junto a Bibiana Allerbon, a una oficina y al sacarles las vendas advirtieron la presencia de Luis y "rulo" que las invitaron a salir "a bailar", contestando la testigo "¿Cómo voy a ir a bailar si tengo a mi marido preso?", frente a ello las mandaron de vuelta a la cuadra y les prohibieron hablar con el resto de las compañeras. Señaló que en dicho centro clandestino, antes de las Pascuas de 1978, las llevaron a la cárcel de San Martín donde permanecieron hasta Navidad, fecha en que fueron trasladados a Devoto, recuperando su libertad en Julio de 1979.

Corroboran dicha versión lo expresado por los testigos Mónica Cristina Leunda, Beatriz Susana Elba Lora, Nora Sorrento, Ana María de Guadalupe Esteban, Silvio Octavio Viotti, Oscar Flores, Susana Leda Barco quienes en la audiencia ratificaron los dichos de la víctima y manifestaron haber compartido cautiverio con ella, tanto en el CCD "La Perla" como en el campo "La Ribera".

USO OFICIAL

Asimismo, contamos con prueba documental que acredita los dichos de los testigos reseñados, así en el legajo penitenciario de la víctima consta que fue detenida el 16/11/1977, que estuvo en el campo "La Ribera", a disposición del Comando del III Cuerpo del Ejército, hasta el 3/4/1978 fecha en que ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, surgiendo de allí también que fue detenida en dos oportunidades previas, en enero de 1976 y en una segunda oportunidad cuando se produjo la detención de su esposo, aclarando que en ambas oportunidades permaneció por pocas horas en la Jefatura de Policía. Asimismo, obra asentado en dicho legajo, que por decreto N°975 la víctima fue puesta a disposición del PEN en fecha 4/5/1978, siendo trasladada el 29/10/78 a la cárcel de Villa Devoto. Contamos también con el Legajo de Identidad N° 20207 perteneciente a la víctima, del cual surge que con fecha 14 de mayo de 1976, Dotti fue detenida por personal de la Policía Federal Argentina, a las 4:30hs aproximadamente, por averiguación de hechos subversivos, resultando procesada por infracción a la ley 20.840. Asimismo, en la descripción del procedimiento, se deja constancia la misma fue sometida a un "interrogatorio previo", dicho procedimiento se realizó luego de haber sido detenido su esposo, Juan Alberto Antonio Demichelis por personal de la Brigada De Investigaciones, junto con José Héctor Páez, y que en el procedimiento realizado del domicilio de la víctima se secuestró material de corte subversivo. Seguidamente en dicho interrogatorio, Dotti niega haber visto ese material en su domicilio y manifiesta que por ello se negó a firmar el acta respectiva, lo cual concuerda con lo declarado por ella en audiencia. También le preguntaron sobre un vehículo que le fue secuestrado a su esposo y sobre su ideología política, a lo cual ella responde que no se encuentra definida políticamente, y que la misma se encuentra detenida en calidad de "INCOMUNICADA EN AVERIGUACION DE HECHO". En el referido legajo, encontramos también un listado a modo de inventario, del material secuestrado en el domicilio de la víctima, referente a libros, folletos, periódicos, volantes, notas y direcciones de personas y de cosas relacionadas con actividades y agrupaciones consideradas subversivas. También encontramos en dicho legajo, una nota presentada el 21 de junio de 1978 por la madre de la víctima, Aurea Vita Amuchastegui de Dotti, en donde la misma refiere al secuestro de su hija y su yerno, y solicita información sobre sus paraderos. Por otra parte, contamos también como prueba documental, con copia del listado del "Registro de Extremistas" donde se encuentra el nombre de la víctima fichada de la siguiente forma: "DOTTI, MIRTHA ESTELA DEL VALLE, con fecha 16/03/1976 en relación al negativo fotográfico N° 564345", y con unas fotografías de la misma (fs. 4079/4095 en autos "Acosta", fs. 2257/2260 en autos "Maffei", Legajo de Identidad y co-



Poder Judicial de la Nación

pias del libro de "Registro de Extremistas" reservados en Secretaría en Caja 14, todo en autos "Maffei").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Dotti, fácil es advertir que la misma fue considerado "Blanco" - al haber sido militante del "Partido Socialista de los Trabajadores"- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al centro clandestino de detención "La Perla" y al campo "La Ribera"-cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II** denominado "**Descripción de los Centros Clandestinos de Detención**".

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Mirta Estela del Valle Dotti, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida de la víctima en los CCD "La Ribera" y "La Perla" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A-M. B. 17 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en el presente grupo conformado por los casos 61 y 70 conforme fuera aclarado al comienzo de su tratamiento, y teniendo en consideración que **Mirta Estela del Valle Dotti** y **Bibiana Allerbón** son víctimas tanto en la causa "Acosta" como en "Maffei", cabe aclarar que han sido acusados en ambas causas respecto a los delitos de privación ilegítima

de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de ambas víctimas, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad, los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Carlos Alberto Díaz**.

Asimismo, en la causa "Acosta", se encuentran imputados además, **Luciano Benjamín Menéndez**, **Jorge Exequiel Acosta**, **José Andrés Tófalo**, **Oreste Valentín Padován** y **Ricardo Alberto Ramón Lardone** (haciendo la salvedad de que el último imputado nombrado viene acusado sólo en relación a la víctima Allerbon).

Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de ambas víctimas, se encuentran imputados además **Luis Santiago Martella**, **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**, **Jorge González Navarro**, **Jorge Eduardo Gorleri**, **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yañez**, acusaciones que mantuvo el Sr. Fiscal General al momento de realizar su alegato por idénticos delitos en referencia a los mismos imputados.

A los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, se considera de especial relevancia los dichos de ambas víctimas, quienes recordaron a "HB" como personal actuante tanto en "La Perla" como en "La Ribera". Dotti relató que el campo La Ribera estaba a cargo de una persona -al parecer Capitán- a quien le decían "coco" hasta que por un motivo que desconoce se fue y llegó "HB", alias con el cual era conocido el imputado Díaz. El cuidado de los detenidos estaba a cargo de Gendarmería, en una oportunidad uno de ellos los hizo levantar a la cinco de la mañana para baldear el lugar donde dormían y sobre el piso mojado les hizo poner los colchones. En ese momento ya estaba "HB" en La Ribera y cuando él se enteró lo que había pasado aplicó sanciones por ese hecho. Ello lo supo a través de otros gendarmes, pero después de lo que habían vivido y lo que se podía saber no fue una actitud humana, simplemente a los militares les gustaba demostrar que eran ellos los que disponían qué se hacía y qué no se hacía, entonces fue una manera de marcar el territorio y de qué podían los gendarmes hacer o no. "HB" hacía comentarios sobre la religión de uno de sus compañeros Samuel Kremer, hablaban de los judíos y se reían. También relató otra situación que se había generado con el aprovisionamiento de la comida y "HB" estaba involucrado. "HB" participó de su secuestro junto a "rulo". A "Rulo" lo describió con estatura de un metro y metro setenta, tez un poco oscura y ojos oscuros. "HB" era una bien gordito y más bajo, un metro setenta y cinco, tez blanca, pelo castaño, ojos marrones, oriundo de Villa Dolores.

En base a la prueba recabada en la causa, y conforme a lo dicho anteriormente, podemos afirmar con certeza que cuando la testigo nombra a "HB" está haciendo referencia a Carlos Alberto Díaz, el cual era



Poder Judicial de la Nación

el apodo por el cual se lo conoce según lo declarado en audiencia por el testigo Italo Argentino Piero Di Monte, entre otros, quien aclaró que el apodo "HB" se referían a "hincha bolas". En igual sentido se encuentra acreditado que al imputado Jorge Exequiel Acosta lo llamaban por el apodo de "Rulo".

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable en cada C.C.D, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados las secuestraron, otros las trasladaron, otros impidieron que se escaparan de los centros clandestinos por los que pasaron, y las mantuvieron alojadas durante el tiempo que duró la privación ilegal de la libertad, las sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, no es necesario que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de la privación ilegal de la libertad y los tormentos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" y al restante material probatorio obrante en autos, deberán responder: a) los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 cuyo asiento era "La Perla", que a la fecha del paso de las víctimas por dicho C.C.D. se encontraba integrado por los encartados: **Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone** (éste último sólo en relación a la víctima Allerbon) y **Oreste Valentín Padován** como miembros de O.P.3., y b) el personal civil de inteligencia integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que se desempeñaba en "La Ribera", que a la fecha del paso de las víctimas por dicho C.C.D. se encontraba integrado por: **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez** junto al imputado miembro de OP3 que desempeñó tareas en ambos centros **Carlos Alberto Díaz**. Todos estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajus-

tarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Particularmente de la prueba recolectada en autos quedó acreditado que tanto Jorge Exequiel Acosta como Carlos Alberto Díaz formaron parte del operativo en el cual resultó secuestrada la víctima Dotti.

Por su parte, y a los fines de resolver la situación procesal del imputado **Carlos Alberto Díaz**, corresponde analizar el rol que cumplía el Grupo de Operaciones Especiales u OP3 realizando tareas tanto en el CCD "La Perla" como en "La Ribera" conforme lo declarado por la propia víctima Dotti. Cabe señalar asimismo, que esta cuestión ya fue objeto de tratamiento durante la etapa instructiva, mas precisamente en la resolución de fecha 29 de diciembre de 2011 oportunidad en la que se distinguió al personal del Destacamento de Inteligencia que se desempeñaba de manera regular en los centros clandestinos referenciados. Para ello se valoraron los organigramas confeccionados por los testigos Piero Di Monte (fs.6954/57), Liliana Callizo (fs.7104/22), Graciela Geuna (fs.7913/77) y Teresa Meschiatti (fs.6666/77) en los cuales se ubica como personal regular en el C.C.D "La Perla" a los miembros pertenecientes a la Tercera Sección -Grupo Operaciones Especiales u OP3- y en el C.C.D "La Ribera" al personal que revistaba en la Primera Sección.

Ahora bien, no obstante la distinción mencionada anteriormente, también se aclaró en aquel momento que algunos testimonios de víctimas que pasaron por "La Ribera" refieren la presencia en esas dependencias de personal de la Tercera Sección. Sin embargo tales menciones no hacen más que evidenciar que en ciertas circunstancias era factible que el personal de "La Perla" tomara intervención con respecto a la situación de algunas de las personas cautivas en "La Ribera", no surgiendo -en cambio- que ésta tarea sea habitual. Contrariamente, gran parte de las víctimas que han brindado su testimonio en la causa, distinguen claramente entre el personal que se desempeñaba en una y otra dependencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señaló una excepción con respecto al acusado Díaz, quien aparece cumpliendo funciones en forma sistemática y sistémica en ambos C.C.D. ("La Perla" y "La Ribera") durante un período determinado. Son numerosos los testigos que dan razón de dicha circunstancia: Susana Leda Barco (Fs.5707 y 5712/17), Oscar Alejandro Flores (fs.4224 vta. y 4233/34), Mónica Leunda (fs.6768, 2920/24 y 3019/26), Ana María Miniello (fs.5900/01), Sergio Gutiérrez (fs.5009/11vta.), Daniel y Nelson Dreyer (fs.4994/97 y 5002/04), Bibiana Allerbon (fs.6412/15), Arturo Pedro Lencinas (fs.2998/3000), Dardo Lencinas (fs.3138/43 y 5802/05) María Beatriz Castillo (fs.5094/98 y 5835/40) y Adriana Beatriz Corsaletti (fs.5914/17 y



Poder Judicial de la Nación

5847/48) quienes concordantemente reconocieron a "HB" -Carlos Alberto Díaz- desempeñando funciones paralelas en "La Perla" y en "La Ribera", especialmente avanzado el segundo semestre de 1977. Refuerza esta postura los testimonios de Margarita Sastre (fs.7296/7308) y Silvio Vioti (h) (fs.5123/38) quienes aseguraron que personal de "La Perla" no formaba parte del personal de "La Ribera", reconociendo éste último solamente a HB como interrogador en ambos lugares.

Ahora bien, en el legajo del acusado obra el informe de calificaciones correspondiente al período Octubre de 1977 a Octubre de 1978 donde consta que pertenecía al Grupo Operaciones Especiales (cabe apuntar que a partir del 1 de enero de 1978 pasa a denominarse Sección de Actividades Especiales de Inteligencia) y fue calificado por Ernesto Guillermo Barreiro como Jefe de Sección, lo que indica que se encontraba subordinado a la Primera Sección y explica su doble rol. Cabe señalar que Barreiro como Jefe de la Primera Sección impartía órdenes tanto en "La Ribera" como en "La Perla".

Por todo lo expuesto, nos encontramos en condiciones de afirmar que Carlos Alberto Díaz estuvo presente en ambos centros clandestinos al momento de los hechos aquí tratados junto con el personal civil de inteligencia analizados supra.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, -quien viene acusado por el secuestro y los tormentos sufridos por las víctimas en "La Perla"-, ya hemos analizado su legajo tanto en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", como al tratar su responsabilidad en el desarrollo del CASO 60 a lo que nos remitimos en este punto. No obstante lo antedicho, cabe agregar que en el presente caso ha sido valorada la actividad desempeñada por el imputado en las Secciones respectivas y en los períodos que se comprenden, como así también las declaraciones testimoniales tanto de Piero Italo Argentino Di Monte, de Lilliana Beatriz Callizo y de Teresa Celia Meschiatti, quienes a su turno relataron ante éste Tribunal que no se conoce que Tófalo haya torturado, que no participaba en interrogatorios, más hacía "actos de presencia". Por su carácter y poca participación era un Oficial no tenido en cuenta. Agregaron también que con los prisioneros fue correcto ganándose el mote de "cobarde" entre sus compañeros por la actitud que mantenía en los operativos ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas, todo lo cual lo llevó a solicitar su traslado el que le fue otorgado en 1979 con destino a Buenos Aires.

Lo hasta aquí reseñado y analizado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto

USO OFICIAL

grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente en innumerables hechos a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan.

Sin embargo, su sola presencia en el Centro Clandestino en el cual permanecieron cautivas las víctimas, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión del delito no fue esencial o indispensable.

En definitiva, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella**, hasta el 14/12/1977; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976, Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; al Jefe de Operaciones "G3" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, desde el 12/12/1977 hasta el 31/12/1978, **Jorge Eduardo Gorleri**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**; y sólo por el paso de las víctimas por "La Perla" el Jefe de la Tercera Sección u OP3 **Jorge Exequiel Acosta** (hasta el 5/12/1977, de quien además ha quedado acreditado conforme el conjunto de las probanzas valorada en la causa y en particular por el testimonio de la propia víctima, que formó parte del grupo que secuestró a la víctima Dotti), todo conforme a lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Existencia de los hechos

A continuación serán tratados los **CASOS 62, 63, 69, 71, 72, 73, 74, 75 y 76**, de modo tal que al fijar la plataforma fáctica en cada caso se tratará a posteriori de manera conjunta la responsabilidad de los imputados para todos estos casos atento coincidir los mismos pudien-



Poder Judicial de la Nación

do ser de este modo agrupados, con las particularidades que correspondan.

XIII A-M. A CASO 62 - María Gabriela Villar, Mónica Cristina Leunda y Susana Ammann. (corresponde a los hechos nominados sesenta y nueve y ciento veintiseis de los autos de elevación a juicio en "Acosta" y "Maffei" respectivamente)

En virtud de la prueba reunida en autos, ha quedado acreditado que con fecha 9 de Noviembre de 1977, al anochecer, **María Gabriela Villar, Mónica Cristina Leunda y Susana Ammann**, militantes del "Partido Socialista de los Trabajadores" -PST-, fueron privadas de su libertad en el domicilio sito en la intersección de las calles Lavalleja y Dean Funes, Piso 6°, Dpto "B" de esta ciudad de Córdoba, por miembros del Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3) pertenecientes al Ejército Argentino, quienes ingresaron subrepticamente al departamento vestidos de civil, sin orden y portando armas de fuego, y en cuestión de segundos mediante golpes, redujeron de modo violento a Gabriela Villar y dieron inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes.

Posteriormente, y antes de ingresar a dicho domicilio, Mónica Leunda y Susana Amann fueron violentamente aprendidas por miembros del OP3 e ingresadas a la vivienda de referencia donde ya se encontraba la víctima Villar reducida. Ocurrido todo aquéllo, las tres víctimas, vendadas y maniatadas, fueron sacadas a la vereda, subidas a los vehículos allí apostados al efecto, y trasladadas al Centro Clandestino de Detención "La Perla". Una vez allí, secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, fueron sometidas a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros del mencionado O.P.3. como por ejemplo, un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad applicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como la aplicación de electricidad en el cuerpo con "picana" y el "submarino" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostadas en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Finalmente, las víctimas permanecieron en el C.C.D "La Perla" hasta ser trasladadas con fecha 18 de Noviembre de 1977 al CCD campo de "La Ribera", donde además de las torturas físicas y psíquicas se suma-

USO OFICIAL

ron las extremas y precarias condiciones de higiene y la escasa alimentación que allí padecieron.

Asimismo, entre Marzo y Abril de 1978, las nombradas fueron ingresadas a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia y luego a la cárcel de Devoto, permaneciendo allí hasta recuperar su libertad ambulatoria, ocurriendo esto el 12 de mayo en el caso de la víctima Ammann, entre los meses de junio y julio en el de Leunda, y a fines de 1981 en el caso de María Gabriela Villar.

El hecho se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, entre los cuales encontramos por un lado, el propio testimonio de la víctima María Gabriela Villar, quien en audiencia manifestó que el 9 de noviembre de 1977 aproximadamente a las siete de la tarde, volvió a buscar un abrigo al departamento que compartía con tres amigas, Bibiana Allerbón, Susana Ammann y Mónica Leunda, ubicado en calle Deán Funes esquina La Cañada, y cuando ingresó al edificio un hombre subió con ella en el ascensor y al momento de abrir la puerta esa persona la empuja e ingresa con ella al domicilio. Una vez dentro, pudo observar que había otros hombres allí por lo que pensó que eran ladrones y uno de ellos a quien le decían "Fogo", que era grandote, medio desprolijo, sacó un arma, le dijo que no se haga la tonta, que ellos no eran ladrones y le mostró diarios del Partido Socialista de los trabajadores, en el cual ella militaba, y la metieron en una habitación donde un hombre, al que no pudo ver porque estaba vendada, la violó. Luego la dejaron sola, vendada, en la habitación un rato largo, hasta que ingresó "fogo" acompañado por otro hombre a quien le decían "Luis" quien le ordenó que se vista, le pegó una trompada en el estómago y les indicó que era momento de irse. En ese momento ya estaba en el departamento una de sus compañeras, Susana Ammann, las subieron a ambas en un vehículo y las llevaron al CCD "La Perla". Una vez allí, las bajaron, las sentaron en un banco, y luego de varias horas les sacaron una foto y les pusieron un número. Recordó que detrás de la persona que sacaba la foto pudo ver a Mabel Tejerina que era una chica de Bahía Blanca, por la cual le preguntaron cuando la llevaron a la sala de torturas, infiriendo la testigo que la debieron haber puesto a propósito en ese lugar para que la dicente la viera. Recordó que media hora después vino la persona que la violó y le dijo "eh, te portaste mal conmigo anoche" en forma burlona y le ofreció un cigarrillo. Luego de esto la juntaron con Mónica Leunda, las golpearon a las dos en la cabeza y las llevaron a unas oficinas donde las tiraron en unas colchonetas, y después llegó otra compañera de nombre Ana María Esteban. Luego, la llevaron a una oficina donde estaban los organigramas de los partidos y le hicieron preguntas referentes al PST.



Poder Judicial de la Nación

También relató que fue torturada con picana eléctrica e interrogada con insistencia sobre quiénes eran los responsables en el partido y sobre los montoneros de Bahía Blanca, lugar de donde ella es oriunda. Señala que la persona que la llevó a la tortura era un detenido al que le decían "Julián" quien le dijo *"No seas bobo, no te dejes hacer mal porque ya saben todo, yo soy detenido como vos, no te dejes hacer mal que ya saben todo, ya saben todo"*. Recordó que al llegar al lugar la tiraron en una cama de elástico, la picanearon con un cable con tres puntitas o una cosa así y le preguntó quién era el responsable de la testigo, mientras le pasaban la picana por el pecho y por la panza. También relató que en La Perla todo era tenebroso, había mucho estrés, golpes de puertas, gritos, sonido de radio, traían y llevaban gente. Agregó que a ellas las cuidaba otra detenida que le decían "Tita", era como un ángel ahí adentro, las acompañaba al baño y en una oportunidad se pudieron ver entre ellas porque se sacaron las vendas. Respecto de las características del baño, refirió la testigo que era grande, de azulejos blancos y con duchas a los costados, ahí se bañaban, y en una ocasión se vieron con Viviana, y las dos tenían exactamente las mismas marcas de la picana, también la vio a Susana, a Esteban, a Mirta Dotti y a Mónica Leunda.

Luego fue trasladada al CCD campo "La Ribera", y recordó la deponente que la "tita" les dijo al oído *"no te preocupes, van por derecha"* y las subieron a un camión vendadas y custodiadas por Gendarmería. Respecto a lo vivido en ese centro clandestino, dijo que allí pasó hambre y que era terrible la mugre, el calor y los mosquitos. Luego de un mes aproximadamente, el 3 abril de 1978, es trasladada a la Penitenciaría de Córdoba, y posteriormente es nuevamente trasladada a la cárcel de Devoto a fines de 1978, de donde le dieron la libertad el 9 de julio de 1981, pero salió un mes después y se fue a Bahía Blanca a la casa de sus padres.

Por su parte, la víctima Mónica Cristina Leunda en audiencia declaró que al momento de los hechos era miembro del PST, de la rama Universitaria es decir de la Juventud Socialista, que estaba en el centro de estudiantes de la facultad de arquitectura donde conoció a Raúl Molina. Manifestó en coincidencia con la víctima anterior, que fue detenida el 9 de noviembre de 1977, junto a Susana Amann y María Gabriela Villar en el departamento que compartían en calle Lavalleja y Arturo M. Bas, señaló que en el operativo participaron varias personas, y que una de sus compañeras fue violada por un hombre al que le decían el "Yanqui". Agregó que en el departamento también vivía Bibiana Allerbon de quien supo con posterioridad que había sido secuestrada un día antes que la deponente en la plaza General Paz. Recordó que la introdujeron en un Renault 12 y la trasladaron a "La Perla" sin exhi-

birle orden de detención alguna y que una vez allí, ingresó a un hall y permaneció sentada un largo rato, que el lugar era un verdadero infierno -llegaba y salía gente, se escuchaban ruidos de puertas, gritos, forcejeos, y comunicaciones por walkman.

Recordó que al tiempo de estar allí, llevaron a Susana Amann y a Gabriela Villar. Seguidamente la trasladaron a una habitación (describió el lugar: tres habitaciones, el hall y un gran pasillo ancho como de tres metros) donde le colocaron una venda y la interrogaron de manera formal, es decir lugar de nacimiento, nombre completo, etc. y fue Vega quien la interrogó, aclaró que mientras la interrogaban solicitó la presencia de un abogado defensor a lo que le respondieron "*¿pero a dónde te creés que estás? a ver si te ubicas un poco ...*"; "*Acá no hay ninguna Constitución, acá no hay nada, estamos en Estado de sitio, y están todas las garantías constitucionales canceladas. A ver si te ubicas un poquito que estás en un campo de concentración...*". Refiere que luego la trasladaron a otra habitación -ubicada al frente de la entrada- y la dejaron acostada en una colchoneta, allí estaban Susana Amann, Gabriela Villar y Ana María Esteban -a quien secuestraron el 10 de noviembre-, todas en la misma habitación.

Agregó que con posterioridad la llevaron a una oficina y la comenzaron a interrogar sobre su militancia política mientras uno de sus interrogadores con una cachiporra la golpeaba en la cabeza, momento en el cual la agarraron dos personas, la sacaron al aire libre y le pegaron una trompada en la boca del estómago, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y la ahogaron. Recuerda que toda mojada la trasladaron nuevamente a la habitación con sus compañeras y a Susana se la llevaron con el mismo destino porque también regresó empapada.

Recordó en relación a Bibiana Allerbon, que la dejaron también en la habitación y que previamente le habían mostrado unas fotografías de ella toda golpeada y moreteada para que la reconozca. Refiere que en otra oportunidad la sacaron al patio y la introdujeron a una sala, la desnudaron, la acostaron sobre una cama -que se encontraba al lado de la puerta a mano derecha- y le preguntaron por Bibiana, en esa oportunidad le bajaron la venda y vio que Bibiana estaba parada, agarrada con grillos o con cadenas y muy golpeada, frente a la testigo. Agregó que le preguntaron nuevamente si la conocía haciendo una especie de careo entre ambas a lo que deponente respondía insistentemente que no la conocía, momento en el cual la introdujeron -cinco veces aproximadamente- en un tacho gigante de agua y sentía que se moría. Recuerda que luego de ser torturada la tiraron en la colchoneta. Agrega que, estando en "La Perla", una noche llevaron a la deponente y sus compañeras a otra habitación, las colocaron contra un pizarrón y comenzó a entrar mucha gente, les habían colocado a cada una un número, en ese momento entró un sindicalista de sanidad, de apellido Sánchez -



Poder Judicial de la Nación

lo supo porque Bibiana se lo dijo-, y le comenzaron a preguntar si las conocía, y que todo ello sucedió mientras festejaban con sidra y champagne la caída de la deponente y sus compañeras.

Relató asimismo que el trato y las condiciones de los detenidos en dicho centro clandestino eran terribles, los tormentos, la tortura, los interrogatorios, los golpes, la angustia de los ruidos. Recordó que cuando las llevaban a bañar veía a todas con moretones y signos de haber sido golpeadas. Señaló que siempre escuchaba llantos o quejidos de dolor de otros detenidos, también que en una oportunidad sacaron durante la noche a una persona mayor que tosía, luego escuchó el ruido de tiros y nunca más lo vio. Refirió que en La Perla había biombos blancos, y que la cuadra era un lugar que tenía una reja con un gendarme que hacía la guardia y los detenidos estaban tirados todos en colchonetas. Agregó que los gendarmes eran los que los acompañaban al baño, se quedaban mirando cómo se bañaban las detenidas y que la comida era muy mala. Señaló que los que interrogaban y torturaban eran las mismas personas, escuchaba los mismos nombres, sobrenombres y voces.

Agregó que el 18 de noviembre fue trasladada al CCD campo "La Ribera" junto a Pedro Lencinas, Samuel Kremer, Guillermo Poggi, Mirta Dotti de Demichelis, Ricardito Rodríguez Anido, compañero de la juventud, Ana María Miniello, Alejandro Flores, "baby" y Osvaldo Ríos. Señaló que Gendarmería los puso en fila, encapuchados, los ataron y los subieron a un camión, y recordó a "La Ribera" era un lugar con olor a carbón quemado y leña, que en una de las habitaciones había un hogar, que el lugar tenía unas rejas, unos arcos y un patio. Señaló que en los primeros momentos allí, la colocaron en unos bancos de cemento de colores donde permaneció sentada, luego la introdujeron en una habitación, a la que le decían la sala de oficinas y allí la interrogaron sobre sus datos personales, posteriormente la trasladaron vendada y atada a la cuadra. La deponente describió el lugar como una habitación cerrada sin ventanas, había una galería con dos arcadas, unos piletones y en la punta estaba el baño. Relató que en dicho CCD estuvo con Beatriz Lora, Irene Giusti y una persona de nombre María José, de apodo la "coneja", Eva Machado, Norma Romero quien estaba embarazada y tuvo su bebé en la Penitenciaría al que luego se lo entregaron a los padres de ésta. Recordó haber estado también con Juan el "Vasco" quien era el encargado de darles la comida, Samuel Kremer, Pedro Lencinas, Guillermo Poggi, Ricardo Rodríguez Anido, Alejandro Flores, Osvaldo Ríos, Anselmo, Viotti padre e hijo, Eduardo Porta a quien vio en uno de los calabozos, Jacinta Torres a quien golpearon fuertemente y la escuchó quejarse de dolor en un calabozo, Mariela Robles de Regalado y María Rosa Sómbori.

USO OFICIAL

Señaló que en marzo de 1978 la trasladaron a la Penitenciaría y a partir del 8 de mayo de 1978 pasó a disposición del PEN sin causa. Agregó que el 29 de octubre de 1978 la llevaron a Devoto en un avión atada y vendada, recuperando definitivamente la libertad en junio de 1979.

A su turno, Susana Ammann en audiencia coincide en el relato de los hechos realizado por Villar y Leunda, agregando que, con el correr de los días, supo que estaba en el campo de concentración de "La Perla" a través de la gente con la que se bañaba y por los compañeros que estaban en las colchonetas. Indicó también que en la cuadra había entre 80 y 100 personas más, y que a ella la pusieron en colchonetas, en el piso, vendada y tapada, definiendo a la cuadra como el infierno. Dijo también la testigo que fue torturada dos o tres veces con picana eléctrica y sometida a submarino, metiéndole la cabeza adentro del agua. Las tres víctimas indicaron a su vez de modo coincidente que lo más tenebroso ocurría a la noche, ya que escuchaban los golpes de puertas, los ruidos, la entrada, las radios, los disparos, los golpes a personas, los llamados en código entre sus torturadores, indicando que tenían un nuevo "paquete".

Además de los dichos de las propias víctimas en la audiencia, corroboran dichas versiones los testimonios vertidos por Ana María de Guadalupe Esteban, Arturo Pedro Lencinas, Oscar Alejandro Flores, Ricardo Manuel Rodríguez Anido, Beatriz Susana Lora, Mirta Estela del Valle Dotti, quienes manifestaron en el debate haber compartido con las víctimas sus cautiverios en el CCD "La Perla" y en "La Ribera" refiriendo además que las víctimas fueron torturadas.

Por su parte, respecto a la víctima Mónica Cristina Leunda, contamos como prueba documental que acredita los dichos de los testigos, con su legajo del Servicio Penitenciario de donde surge que la misma fue detenida en fecha 9 de noviembre de 1977 y que ingresó a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba el 15 de marzo de 1978 proveniente del CCD campo "La Ribera", encontrándose a disposición del Comando Tercer Cuerpo del Ejército hasta el 8/5/78 en que por decreto 1015 pasa a disposición del PEN. Contamos asimismo, con un certificado expedido por el Servicio Penitenciario de la provincia, del cual surge que la víctima fue trasladada a la Unidad N°2-Devoto- el 29/10/1978, todo lo cual es coincidente con su declaración en juicio. Por otra parte, del Legajo CONADEP analizado obrante también como prueba en la causa, surge que dicha víctima ha descripto de manera pormenorizada el campo de detención "La Perla" donde estuvo detenida, siendo concordante también el relato ante dicho organismo sobre las circunstancias modo, tiempo y lugar del hecho del cual fue víctima, quedando incluso documentada allí una sanción que le fue impuesta en oportunidad de encontrarse detenida en la UP1, de fecha 24/4/78, la cual constó en "Aplicar diez



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

días de aislamiento en celda bajo llave a la interna Leunda por haber sido sorprendida junto a otra de sus iguales comunicándose por medio de señas con interno del Pab.12.-". Asimismo, en dicho legajo encontramos el informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación -Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias- que da cuenta del beneficio solicitado por la víctima por encontrarse debidamente probada su detención dándose inicio al expediente número 338039/92 en el marco de la Ley reparatoria N°24043. Por su parte, respecto a la víctima María Gabriela Villar, contamos como prueba documental que acredita lo declarado por la misma de manera coincidente con el resto de los testigos, con su legajo penitenciario N°505 del Servicio Penitenciario Provincial, del cual surge que la nombrada fue detenida el 9/11/1977 e ingresó a dicho Establecimiento Penitenciario en fecha 3/4/1978 proveniente del L.R.D "Campo La Ribera", encontrándose a disposición del Comando Tercer Cuerpo del Ejército hasta el 8/5/1978 en que, por decreto, 1015 pasa a disposición del PEN, constando también en dicho documento que la misma fue trasladada el 29/10/1978 a Devoto y que egresó el 29/10/1978. Por último, respecto a la víctima Susana Carmen Ammann, contamos con el legajo del Servicio Penitenciario Provincial perteneciente a la misma, del cual surge que fue detenida el 9/11/1977, que ingresó a dicho establecimiento en fecha 21 de marzo de 1978 proveniente del L.R.D "Campo de La Ribera", encontrándose a disposición del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército, pasando a disposición del PEN por decreto N°1015 en fecha 8/5/1978, siendo trasladada el 29/10/1978 a Devoto, y figurando por último, como fecha de egreso el 29/10/1978 (ver Fs.6416/6418 "Maffei" y Legajo CONADEP N°4697 en formato digital-caja 14- "Maffei", fs.2481/2483 "Maffei", fs.9753/59 de los autos "Acosta" y folio 801/803vta. de carpeta documental III "Acosta", fs.2152/2154 "Maffei").

No escapa a lo analizado en el presente caso que, dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas Villar, Leunda y Amann, y siendo las mismas militantes del PST, fácil es advertir que fueron consideradas "Blancos" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fueron trasladadas en primer lugar al CCD "La Perla", luego al campo "La Ribera"-**cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el Título II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**, y por último a la UP1 Y UP-Devoto.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército

Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, María Gabriela Villar, Mónica Cristina Leunda y Susana Amann, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenidas de las víctimas en los CCD "La Ribera" y "La Perla" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue la liberación de las tres.

En consecuencia, el hecho aquí descripto queda fijado tal como lo hace la acusación, con las observaciones realizadas precedentemente.

XIII A-M. A CASO 63 - Samuel Kremer (corresponde al hecho nominado setenta del auto de elevación a juicio en autos "Acosta" y ciento veintitrés en autos "Maffei").

La prueba colectada en autos, nos permite acreditar que con fecha 10 de noviembre de 1977 **Samuel Kremer**, alias "colorado", militante del "Partido Socialista de los Trabajadores", fue privado de su libertad por personal perteneciente al Ejército Argentino quienes, sin dar noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, trasladaron al nombrado hasta el centro clandestino de detención "La Perla", donde fue privado no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados. En dicho centro fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Así las cosas, entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977, Kremer fue trasladado al CCD "La Ribera", permaneciendo allí hasta el 6 de febrero de 1978. En ambos centros clandestinos de detención la víctima recibió un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repe-



Poder Judicial de la Nación

tición, regularidad aplicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional", permaneciendo asimismo en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados, acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos, con la prohibición de moverse o comunicarse con los demás detenidos, privándolo de alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele- a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Finalmente, el 6 de febrero de 1978, la víctima fue nuevamente trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba y luego a la Unidad Penitenciaria N°9 de La Plata, hasta recuperar su libertad ambulatoria.

El hecho descripto anteriormente se encuentra fehacientemente acreditado no obstante no contar con la declaración de Kremer ante este Tribunal, mediante la valoración en conjunto de las testimoniales que dan cuenta de la plataforma fáctica descripta, como de la prueba documental que así lo corrobora. Así, encontramos que Ricardo Rodríguez Anido declaró que fue detenido el 15 de noviembre de 1977 y llevado al CCD "La Perla" donde le mostraron un gráfico con nombres de personas del P.S.T, una especie de diagrama estructural, donde pudo ver el nombre de la víctima a quien él conocía por su militancia en dicha agrupación. Agregó también que Samuel Kremer fue detenido quince días antes que él y que lo torturaron bastante, que pudo ver que tenía marcas de picana en el cuerpo. Asimismo, en forma coincidente, se manifestaron los testigos Arturo Pedro Lencinas, Mónica Cristina Leunda, Elio Villar, y Oscar Flores quienes en audiencia dijeron que vieron a la víctima en "La Perla" en noviembre de 1977, como así también los testigos Daniel Ángel Dreyer y Silvio Octavio Viotti quienes afirmaron haber compartido cautiverio en el CCD La Ribera con "el colorado" Kremer. Por su parte, la testigo Teresa Celia Meschiatti en su declaración de fecha 6/10/2009, ratificada en audiencia, manifestó haber visto a la víctima en "La Perla" y que creía que el mismo pertenecía al PST (folio 271/vta. Cuerpo Prueba II testimonial de prueba común a todas las causas).

En tal sentido, la testigo Mirta Dotti en audiencia dijo que ella fue secuestrada en noviembre de 1977 y llevada al CCD "La Perla", que allí también estuvo secuestrado Samuel Kremer, el que fue trasladado al CCD campo de "La Ribera" junto con un grupo grande de militantes

del PST, y agregó asimismo que escuchó comentarios del imputado Díaz (HB) en referencia a la víctima, riéndose por el hecho de que el mismo era judío. Por su parte, la testigo Ana María de Guadalupe Esteban en audiencia declaró que fue secuestrada el 10 de noviembre de 1977, momento en el cual escuchó que dijeron "...halcón llama a cóndor, está viniendo otra paloma...", y luego supo que la paloma a la que se referían era Samuel Kremer. Que posteriormente fue trasladada al CCD "La Perla" en donde escuchó que lo interrogaban a Kremer y lo llamaban por el apodo de "colorado", y luego, cuando fue trasladada al CCD "La Ribera", se enteró que la víctima fue torturado junto con Bibiana Allerbón.

Asimismo, contamos también con prueba documental que corrobora los dichos de los testigos supra referenciados, así en la ficha de detenido del Servicio Penitenciario de la Provincia perteneciente a Samuel Kremer, surge que el mismo ingresó a la UP1 en fecha 6 de febrero de 1978 procedente del "Campo de La Ribera", detenido a disposición del Comando Tercer Cuerpo de Ejército, constando allí también que fue detenido en fecha 10 de noviembre de 1977, señalándose: "...Causa.-No es específica.-...". Surge también de dicho legajo, en el apartado "...REGISTRO DE ANOTACIONES RELACIONADAS CON LA SITUACION LEGAL", que a partir del 31-3-78 por decreto n° 733 se encontraba a disposición del PEN, y que en fecha 27-10-78 es trasladado a la UP9 de La Plata, encontrándose registrado asimismo que egresó en la fecha antes consignada, todo lo cual ratifica las fechas tanto de detención como las de sus sucesivos traslados (fs. 8402/8407, fs.2115/2117 de autos "Acosta" y "Maffei" respectivamente).

Por otra parte, contamos también con el Legajo N° 329292 "s/beneficio ley N° 24.043" de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en donde obra glosado el recurso de Habeas Corpus presentado por el padre de la víctima ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba, como asimismo un certificado expedido por dicho Juzgado donde consta que la Brigada Aerotransportada IV Infantería, mediante oficio de fecha 13 de enero de 1978, informa que Samuel Kremer se encontraba detenido y alojado a disposición de esa jefatura de Área con intervención del Juez Militar de Instrucción en turno (fs.5946/5950 "Maffei", y fs.8295/9, 8351/56 de autos "Acosta").

Por lo relatado, dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Kremer y siendo el mismo militante del PST, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado en primer lugar al CCD "La Perla", luego al campo "La Ribera"-cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II** denominado "**Descripción de los Centros Clandestinos de Detención**", y por último a la UP1 Y UP9.



Poder Judicial de la Nación

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

USO OFICIAL

En este contexto, Samuel Kremer, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en los CCD "La Ribera" y "La Perla" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A-M. A. CASO 69 - Ana María de Guadalupe Esteban (corresponde al hecho nominado setenta y uno en autos "Acosta" y ciento veintisiete en "Maffei" de los respectivos autos de elevación a juicio).

La prueba colectada en autos permite acreditar que, con fecha 10 de Noviembre de 1977, siendo las 20hs aproximadamente, **Ana María de Guadalupe Esteban** -delegada gremial en la Fábrica Militar de Aviones- fue privada de su libertad en circunstancias de dirigirse al domicilio sito en calle Lavalleja esquina Deán Funes, piso 6° departamento "B", de esta ciudad de Córdoba, por parte de un grupo del Ejército quienes vestidos de civil y portando armas de fuego, la redujeron e introdujeron violentamente a la morada. Seguidamente, la víctima fue cubierta con una manta, sacada a la vereda, subida a un Fiat 600 que se encontraba allí apostado y trasladada a hasta el Centro Clandestino de Detención "La Perla". Una vez allí, Esteban fue privada no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y

allegados, habiendo sido sometida a constantes torturas físicas y psicológicas, como por ejemplo un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como golpes y el "submarino" permaneciendo, además, en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Finalmente, la víctima permaneció en "La Perla" hasta el 20 de Noviembre de 1977 en que fue trasladada al CCD campo "La Ribera", hasta el 15 de Marzo de 1978 en que fue ingresada a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia, y luego, el 29 de octubre de 1978 fue conducida a la cárcel de Devoto, donde permaneció hasta el mes de Julio de 1979 en que recuperó su libertad bajo el "régimen de libertad vigilada".

El hecho se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales encontramos el testimonio de propia víctima, Ana María de Guadalupe Esteban, quien en audiencia relató que previo al golpe militar, en el año 1974, era delegada gremial en la Fábrica Militar de Aviones donde trabajó hasta ser desvinculada luego de que la detuviera la Brigada Aerotransportada IV, quienes se presentaron en su trabajo y en el domicilio de su familia previamente haciendo averiguaciones sobre su paradero y amenazando a aquéllos. Que fue detenida en su domicilio por personal que le manifestó que pertenecían a la Fuerza Aérea, quienes luego de esposarla, la llevaron primero a la DASA, luego al Hospital de la Aeronáutica y posteriormente al Buen Pastor. Agregó que permaneció detenida quince días en el último de los establecimientos nombrados, junto a otras 25 mujeres que también pertenecían a alguna agrupación política, siendo negada su presencia allí a sus familiares que concurrieron a llevarle ropa y comida. Posteriormente, el 18 de abril, le dieron la libertad y cuando quiso reincorporarse a su trabajo le informaron que no la tomaban más, por lo que se fue a vivir con dos compañeros del partido, Lilliana Amaya y José Páez. Agregó asimismo, que a esa altura sabían que había detenciones sistemáticas hacia miembros de distintas organizaciones, por lo que avisaban si alguno no iba a regresar esa noche al domicilio.

Así las cosas, una noche lo detuvieron a Páez quien fue torturado en el Departamento de Información de la Policía -D2-, y luego fueron a la casa, golpearon con ametralladoras la puerta y ella gritó para que no la destruyeran, cuando abrió la tiraron al piso, la patearon y gol-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

pearon, luego uno de ellos dijo "paren" y la levantaron, la hicieron vestir porque estaba en camisón y empezaron a romper los muebles y a llevarse cosas. Agregó que le dijeron que en la habitación de Páez habían encontrado panfletos de Montoneros pero en ningún momento le exhibieron orden de allanamiento ni detención. Luego, la llevaron al D2 y la dejaron seis días sentada en un banco de mármol atada y vendada en un lugar que era la sala de torturas donde picaneaban por lo que escuchó el dolor de los demás. Además casi no pudo ir al baño porque cuando pedía que la lleven la manoseaban y abusaron sexualmente de ella, tampoco los dejaban hablar entre los que estaban allí con ella, que incluso le abrieron las piernas y le pusieron una persona que no sabía quien era y pegaban un tiro por lo que no sabía si la habían matado o sólo era para amedrentarlos. Durante esos seis días no le dieron de comer, sólo algo de agua, no la dejaron dormir y, el 13 o 14 de mayo, luego de escuchar como lo torturaron a dos compañeros del partido, Alberto Demichelis y a José Páez, la llevaron a hacer una declaración, después de eso, el 23 o 24 de mayo, le dieron la libertad momento en el que escuchó que el comisario se llamaba "Sánchez Lagarde" a quien ella conocía porque era compañero de estudio de la carrera de ciencias de la información de su hermana Silvia Araceli Esteban, y el fue quien dijo "Ah no, ella es la hermana, es socialista, dejala". Luego de esto, pasó 17 meses huyendo y cambiando de casa, siguió militando y trabajando en una casa de repuestos y el delegado del gremio de ATSA Córdoba, un Sr. Sánchez, les pidió que asistieran todos los compañeros partidarios a un asado que era una reunión de delegados de toda la provincia. Luego de ese evento, el 10 de noviembre de 1977, ella se dirigió a la casa de una amiga militante, Bibiana Allerbon, que vivía en un edificio ubicado en calle Deán Funes esquina Lavalleja, en el piso sexto "b", y subió en el ascensor con un hombre petiso de gorra, al llegar al domicilio tocó el timbre, le abrieron la puerta y el hombre que subió con ella le pegó un empujón que la hizo caer al piso y dijeron "ratón acá tenés un paquete". Dentro del departamento había otros hombres jóvenes con el cabello cortado a lo militar, la vendaron con un repasador, le ataron las manos y le pusieron una manta mientras la golpearon diciéndole que era del ERP y que ella los había denunciado. Luego, ya por la noche, le sacaron la venda y la bajaron por las escaleras hacia la calle donde había mucha gente y la tiraron en el piso en la parte de atrás de un Fiat 600 en el que la trasladaron hasta La Perla. Una vez allí, le pusieron una venda hecha con gasa y algodón que se le corrió y pudo ver borcegos y ropa de fajina, luego la llevaron a una habitación y la pusieron frente a Bibiana Allerbon para que la reconozca y ella la negó. Luego la llevaron a un lugar donde había máquinas de escribir y le estaban tomando declaración a

Samuel Kremer, que allí también la interrogaron y luego la llevó un hombre vendada y le hizo "submarino" mientras la manoseaba permanentemente y le hacía cualquier pregunta mientras se reía. Luego de eso, la dejaron en una habitación sola que tenía un fuerte olor a desinfectante donde pudo levantarse la venda y vio que había una camilla con manchas y una decena de batería con cables rojos y verdes que terminaban en una clavija que luego supo que eran para cargar la picana, también había palos de madera y de goma, cadenas y un botiquín, allí estuvo un día y medio sin comer ni beber nada. Luego, la llevaron junto con Bibiana Allerbon, Susana Ammann, Gabriela Villar y Mónica Leunda, que vivían juntas en el departamento de Lavalleja y Deán Funes, supo que eran ellas porque pasó por las colchonetas donde estaban. Agregó que estuvo seis días allí y que se daba cuenta que transcurrían porque apagaban y prendían las luces, y que el 16 de noviembre la llevan a interrogar, fue muy golpeada, sobre todo en los riñones, también la ahorcaron y casi se desmaya porque no decía la dirección donde vivía ni los nombres y datos de sus compañeros de militancia, que la interrogó un oficial salteño al que describió como "muy correcto" quien le dice que le habían revisado la cartera y habían encontrado una factura de la luz y por eso la sacaron vendada de noche en un Ford Falcon verde y la llevaron por el parque Sarmiento hacia Barrio Jardín que era donde ella vivía y que como su esposo ya no estaba allí la golpearon y le dijeron que la iban a matar, la amenazaban diciendo que su hermana ya estaba detenida. Luego, siguieron hasta Alta Córdoba, donde uno de ellos al que le decían "fogo", de quien pudo saber después que se llamaba Ricardo Lardone y que era un infiltrado en la universidad, entró en un domicilio e hizo un allanamiento a los tiros, tiran la puerta abajo y sacaron a dos o tres personas agachadas y las metieron en el auto. Cuando regresaron a La Perla la dejaron tranquila porque en su casa no había nadie, y dos días después, el 18 de noviembre, fueron detenidos muchos compañeros del partido y a raíz de ello nuevamente fue interrogada por el "Tigre", Exequiel Acosta, supo que era él porque otro detenido, "Paco", se lo dijo. Entre el 18 y 20 de noviembre es trasladada al CCD "La Ribera", respecto a ello en audiencia relató que a un grupo les dijeron "Ahora viene lo bueno" y ella pensó que los mataban, los formaron en dos filas como en la escuela, una de hombres y otra de mujeres, y los llevaron a un camión donde había gendarmes hasta el centro clandestino campo "La Ribera", allí había cuartos sin puerta, una pequeña galería, un baño sin puerta, y recordó la testigo que las condiciones de higiene eran terribles, que fue muy desagradable. Agregó que el 15 de marzo de 1978 fue llevada a la Penitenciaría de San Martín donde estuvieron en celdas individuales con la puerta cerrada y un tarro donde hacía sus necesidades, y relató que como ella estaba tan llagada por su psoriasis le permitían a veces ir al baño



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

real y no en el tacho. Dijo que no salían al patio y que cuando fue el Mundial que ganó Argentina en 1978, las sacaron al patio y festejaron. Que luego fue la Cruz Roja y que en ese momento les permitieron tener las puertas abiertas y les pidieron a sus familiares que le llevaran los medicamentos que necesitaba para los eczemas. Agregó también que cuando llegó a la penitenciaría las llevaron a todas a revisión médica y que le pusieron suero por el estado de deshidratación que tenía. Supo por su hermana Patricia que el 15 de mayo de 1978 pasó a disposición del Poder Ejecutivo con el número 975/78 y es llevada a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba, luego en noviembre del mismo año fue trasladada a Devoto esposada a una compañera y a su vez ambas a un asiento, una vez allí las dejaron paradas seis horas hasta que las requirieron de manera vejatoria, y luego las llevaron a un pabellón de mala conducta donde no podían salir al patio. El 31 de diciembre la pasaron a un régimen intermedio donde pudo recibir libros y visitas, y a partir de junio de 1979 pasó a un régimen de buena conducta en un pabellón donde podían entrar y salir. Luego, el 14 de julio de 1979 le dan la libertad vigilada donde la policía iba a su domicilio y ponía un patrullero en la puerta para que todo el barrio supiera que ella era peligrosa, hasta la libertad definitiva a fines de 1980. Agregó la testigo, que su madre presentó un habeas corpus ante el juez Zamboni Ledesma que nunca fue respondido y dos más en Buenos Aires ante el juez Marquat con el mismo resultado, y que encontrándose en Devoto les negaron a sus familiares su existencia.

Corroboran asimismo el relato de la víctima, los dichos brindados en audiencia por los testigos Bibiana Allerbon, Ricardo Rodríguez Anido, Oscar Flores, Mirta Estela del Valle Dotti, Gabriela Villar, Susana Amann, Norma Romero, Mónica Cristina Leunda, Pedro Lencinas, Beatriz Susana Lora, entre otros, quienes manifestaron en el debate haber compartido su cautiverio tanto en el CCD "La Perla" como en campo "La Ribera" refiriendo además que la víctima fue torturada.

Por su parte, contamos con prueba documental que acredita los dichos de los testigos y el hecho fijado, así del legajo penitenciario de la víctima surge que Ana María Esteban de Sosa, alias "Gorda", fue detenida el 10 de noviembre de 1977, e ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 en fecha 15 de marzo de 1978 procedente del CCD campo "La Ribera", encontrándose a disposición del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército hasta el 4 de mayo de 1978 fecha en que por decreto N°975 pasó a disposición del PEN. Asimismo, consta en dicha documental analizada, que el 29 de octubre de 1978, la misma es trasladada a Devoto y que por decreto 1536-28-1979 pasa al régimen de libertad vigilada en fecha 16 de agosto de 1979. Cabe resaltar por su parte, que consta en dicho legajo, lo cual concuerda con lo declarado por la propia vícti-

ma, que la misma estuvo detenida en dos oportunidades en el año 1976 siendo alojada en el Buen Pastor, aproximadamente quince días en marzo de 1976, y posteriormente estuvo tres días alojada en la jefatura de policía durante el mes de mayo de 1976, "*ambas por vinculación política*", es así que queda claro que la misma fue perseguida y detenida por dicha razón. Por otro lado, contamos también con copia del "Registro de Extremistas" de la Policía Federal Argentina, donde se encuentra enlistada la misma en fecha 15/5/76, junto a sus fotografías (ver fs.2270/72 de "Maffei", fs. 4117/27 de "Acosta", y Copia del Libro "Registro de Extremistas" reservada en Secretaría en autos "Maffei").

Así las cosas, teniendo en cuenta la militancia gremial de la víctima como delegada en la Fábrica Militar de Aviones donde trabajaba, los antecedentes reseñados supra respecto al denominado "Registro de Extremistas" donde figuran sus datos, y las características que presentó su secuestro, fácil es advertir que la misma fue considerada "*Blanco*" y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" fue trasladada a los C.C.D. "La Perla" y campo "La Ribera", -cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II** denominado "**Descripción de los Centros Clandestinos de Detención**".

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Ana María de Guadalupe Esteban, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida de la víctima en los CCD "La Ribera" y "La Perla" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cauti-



Poder Judicial de la Nación

verio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A-M. A. CASO 71 - Ana María Miniello (corresponde a los hechos nominados setenta y tres, y ciento treinta de los autos de elevación a juicio en autos "Acosta" y "Maffei" respectivamente).

La prueba reunida en autos, permite acreditar que, con fecha 16 de noviembre de 1977 **Ana María Miniello**, militante del "Partido Socialista de los Trabajadores", fue privada de su libertad por un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, en circunstancia de encontrarse en su domicilio sito en Barrio General Paz de ésta ciudad, quienes ingresaron a la casa sin orden de judicial de allanamiento ni de detención, y redujeron a la víctima sacándola a la vereda para luego, sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, trasladarla hasta el centro clandestino de detención denominado "La Perla", siendo privada no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados. En dicho centro fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Así las cosas, entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977, Miniello fue trasladada al CCD "La Ribera", permaneciendo allí hasta el 15 de marzo de 1978. En ambos centros clandestinos de detención la víctima recibió un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional", permaneciendo asimismo en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados, acostada en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, en la fecha antes referida, la víctima fue nuevamente trasladada hacia la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba hasta 29 de Octubre de 1978, en que fue llevada a la cárcel de Devoto, donde permaneció hasta recuperar su libertad ambulatoria el 11 de julio de 1979.

En tal sentido, el hecho antes descripto, se encuentra acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales se encuentra el testimonio de la víctima, Ana María Miniello, quien en audiencia dijo que fue secuestrada el 16 de noviembre del año 1977 del domicilio que ocupaba en barrio General Paz, que el procedimiento en

USO OFICIAL

cual resultó secuestrada fue llevado a cabo por un grupo de personas armadas y vestidas de civil, quienes sin orden de ningún tipo, la redujeron, le vendaron los ojos y la subieron en la parte trasera de un vehículo, y la trasladaron al CCD "La Perla", agregando que en la ocasión fue secuestrado también Rodríguez Anido, quien era el dueño de la casa que habitaban con su marido.

Una vez en dicho lugar, fue ingresada en una oficina donde pudo reconocer a su marido, Guillermo Poggi, quien había sido secuestrado ese mismo día, y luego la llevaron a la cuadra, donde permaneció tirada en el suelo en una colchoneta, vendada. Al día siguiente, una persona de la que recordó que le decían "Tita" le dijo que forme fila porque iban a trasladarla junto a Ana María Esteban, Susana Ammann, Gabriela Villar, Mónica Leunda, Norma Romero, Mirta Dotti, todas compañeras de militancia del P.S.T a donde ella pertenecía, y son llevadas a "La Ribera". Agregó también que en "La Perla" también estaban secuestrados Allerbon, Kremer y Poggi, quienes fueron mantenidos varios días más allí.

El día 17 de noviembre de ese mismo año, fue trasladada junto a sus compañeras al Campo de "La Ribera", donde una vez ingresadas las llevaron a la cuadra femenina, donde las mantuvieron alojadas en pésimas condiciones de salubridad. Dijo que fue interrogada en varias oportunidades, manifestó que pudo reconocer a "HB" como la persona que interrogaba y que el mismo, en más de una oportunidad, utilizó tanto a ella como a sus compañeras para realizar tareas cotidianas de oficina. Declaró también que fue mantenida en esas condiciones hasta el 15 de marzo del año 1978, fecha en la que fue trasladada hasta la UP1 y tiempo más tarde fue llevada hasta la cárcel de Devoto, recuperando su libertad el día 11 de julio del año 1979.

De manera concordante con el relato de la víctima, el testigo Ricardo Rodríguez Anido declaró en audiencia que fue detenido el 15 de noviembre de 1977 y llevado en primera instancia al CCD "La Perla" y luego al campo "La Ribera". Dijo que conocía a Ana María Miniello y a su pareja, Guillermo Poggi, porque les prestó su casa debido a que venían siendo perseguidos desde Santa Fé por la militancia que compartían en el PST, y que él se encontraba con la víctima en dicho domicilio al momento de su secuestro, pero que no supo qué sucedió con ella en ese momento porque la llevaron a otra habitación, y recién volvió a verla en el patio del campo "La Ribera", luego ya no tuvo más contacto con ella. En forma coincidente se manifestaron los testigos María Gabriela Villar, Nora Judith Sorrento, Mónica Cristina Leunda, Ana María de Guadalupe Esteban y Mirta Dotti, quienes relataron en audiencia haber compartido cautiverio en los CCD "La Perla" y "La Ribera" con la víctima, que la misma era militante del PST y que fue sometida a torturas.



Poder Judicial de la Nación

Por su parte, contamos también con prueba documental que corrobora lo relatado por los testigos supra referenciados, así de la ficha de detenida del Servicio Penitenciario de la Provincia perteneciente a Ana María Miniello, surge que ingresó a la UP1 en fecha 15 de marzo de 1978 procedente del "Campo de La Ribera", a disposición del Comando Tercer Cuerpo de Ejército, constando allí también que fue detenida en fecha 16 de noviembre de 1977, señalándose: "...Delito o delitos por los cuales se halla condenado: No especifica.-...". Surge también de dicho legajo, en el apartado "...REGISTRO DE ANOTACIONES RELACIONADAS CON LA SITUACION LEGAL", que a partir del 4/5/78 por Decreto N° 975 se encontraba a disposición del PEN, y que en fecha 29-10-78 es trasladada a Devoto, encontrándose registrado asimismo que por Decreto 1460/79 pasa al régimen de libertad vigilada el 11/7/79 (fs. 4058/4065 "Acosta", fs.2331/2333 "Maffei").

Por lo relatado, dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Miniello y siendo la misma militante del PST, fácil es advertir que fue considerada "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada en primer lugar al CCD "La Perla", luego al campo "La Ribera", -cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II** denominado "**Descripción de los Centros Clandestinos de Detención**", y por último a la UP1 y a la cárcel de Devoto.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Ana María Miniello, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida de la víctima en los CCD "La Ribera" y "La Perla" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también

como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A-M. A CASO 72 - Guillermo Hugo Poggi (corresponde al hecho nominado setenta y cuatro en autos "Acosta" y ciento veintinueve en "Maffei" de los respectivos autos de elevación a juicio).

La prueba reunida en autos ha permitido acreditar que, con fecha 16 de noviembre de 1977, **Guillermo Hugo Poggi**, militante del "Partido Socialista de los Trabajadores", fue privado de su libertad por un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino vestidos de civil y portando armas de fuego en oportunidad de encontrarse en la vía pública en zona céntrica de ésta ciudad de Córdoba, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, el nombrado fue reducido, vendado y obligado a subir a la parte trasera de un vehículo en el que fue trasladado hasta el centro clandestino de detención denominado "La Perla", y privado no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados. En dicho centro fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Así las cosas, a fines del mes de noviembre de dicho año, Poggi fue trasladado al CCD "La Ribera", permaneciendo allí hasta el 6 de febrero de 1978. En ambos centros clandestinos de detención la víctima recibió un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional", permaneciendo asimismo en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados, acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Finalmente, el 6 de febrero de 1978, la víctima fue nuevamente trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba y luego a la Unidad Penitenciaria N°9 de La Plata, hasta recuperar su libertad ambulatoria a fines del año 1979.

El hecho antes descripto, ha quedado fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales contamos con el relato de la propia víctima, Guillermo Hugo Poggi cuya declaración en sede de instrucción fue incorporada por su lectura, en donde dijo que fue secuestrado en la zona céntrica de Córdoba por 12 personas armadas y vestidas de civil, quienes lo condujeron a La Perla



Poder Judicial de la Nación

en la segunda quincena de noviembre de 1977, vendado y tirado en una colchoneta en el piso, donde también fue torturado con picana eléctrica, siendo trasladado a fines de noviembre a "La Ribera" donde permaneció mas de dos meses para luego ser llevado a la cárcel de Córdoba a razón de un año aproximadamente. Estas circunstancias fueron corroboradas y confirmadas por su esposa, Ana María Miniello, quien declaró en el mismo sentido ante éste Tribunal en oportunidad de la audiencia de debate.

También contamos con el relato brindado en audiencia por Ricardo Rodríguez Anido quien en audiencia dijo que él fue detenido el 15 de noviembre de 1977 porque le prestó casualmente la casa a una pareja compañeros de militancia del PST que venían de Santa Fe siendo perseguidos, Ana María Miniello y Guillermo Poggi. Que estuvieron allí unos quince días nomás y Poggi salió un día y lo detuvieron, fue llevado a "La Perla", lo torturaron durante la tarde y dijo todo lo que sabía sobre la gente que conocía del partido y sus direcciones. Que por esa razón esa misma noche pusieron una redada del Ejército y ahí lo detuvieron al testigo que se encontraba con Miniello en su casa a la espera de Poggi, y a las once de la noche aproximadamente, golpearon la puerta y al mirar por la mirilla vio un grupo de cinco o seis personas con armas quienes lo detuvieron y lo trasladaron al CCD "La Perla". Una vez allí, le preguntaron por Miniello y por Poggi y el les dijo que solamente les alquilaba la habitación, que no sabía qué hacían y que le dijeron "Uy, éste quiere ir a la parrilla", entonces lo llevaron a una pieza y le dijeron "te vamos a hacer un favor, te vamos a mostrar algo" y le dejaron levantar la venda, lo pusieron enfrente de Poggi quien le dijo "mirá, me torturaron, canté todo, asique no mientas porque..." y se lo llevaron antes de terminar la frase. Acto seguido, lo llevaron a la cuadra y lo dejaron allí para que piense. Posteriormente, fue trasladado junto a todo el grupo del PST, a la UP1 donde fueron encerrados en el pabellón 9, junto con Lencinas, Kremer, Flores, Ríos y la víctima Poggi.

Asimismo, la testigo Ana María de Guadalupe Esteban en audiencia manifestó que el 18 de noviembre de 1977, fueron detenidos muchos compañeros del PST porque días antes secuestraron a uno de ellos, Guillermo Poggi, que cuando lo torturaron se quebró y dio el domicilio del local clandestino, entonces ahí detuvieron a varios más, y que sabía que Poggi y su esposa, Ana Miniello, vivían en la casa de un simpatizante del partido, Ricardo Rodríguez Anido, que también fue detenido.

En forma coincidente, se manifestaron los testigos Arturo Pedro Lencinas, Mónica Cristina Leunda, Elio Villar, y Oscar Flores quienes en audiencia coincidieron en haber visto a la víctima en "La Perla" en

noviembre de 1977, como así también los testigos Daniel Ángel Dreyer y Silvio Octavio Viotti quienes afirmaron haber compartido cautiverio en el CCD campo "La Ribera" con Poggi.

Por su parte, contamos también con prueba documental que acredita los dichos de la víctima y de los testigos reseñados supra, así del Legajo del Servicio Penitenciario de Córdoba perteneciente a Guillermo Hugo Poggi, surge que el mismo ingresó a la UP1 en fecha 6 de febrero de 1978 procedente del "Campo de La Ribera", detenido a disposición del Comando Tercer Cuerpo de Ejército, constando allí también que fue detenido en fecha 16 de noviembre de 1977. Surge también de dicho legajo, en el apartado "...REGISTRO DE ANOTACIONES RELACIONADAS CON LA SITUACION LEGAL", que a partir del 17-3-78 por decreto n° 657 se encontraba a disposición del PEN, y que en fecha 27-10-78 es trasladado a la UP9 de La Plata, encontrándose registrado asimismo que egresó en fecha 27-10-78 (fs.2371/2373 "Maffei", fs. 4047/4056 "Acosta").

Por lo relatado, dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Poggi y siendo el mismo militante del PST, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado en primer lugar al CCD "La Perla", luego al campo "La Ribera"-cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II** denominado "**Descripción de los Centros Clandestinos de Detención**", y por último a la UP1 Y UP9.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Guillermo Hugo Poggi, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en los CCD "La Ribera" y "La Perla" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran pri-



Poder Judicial de la Nación

vadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A-M. A CASO 73 - Osvaldo María Ríos (corresponde a los hechos nominados setenta y cinco, y ciento treinta y uno, de los autos de elevación a juicio en las causas "Acosta" y "Maffei" respectivamente).

Atento la prueba colectada en autos, ha quedado acreditado que, con fecha 17 de noviembre de 1977, **Osvaldo María Ríos**, alias "Coco", militante del "Partido Socialista de los Trabajadores", fue privado de su libertad por un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, vestidas de civil y portando armas de fuego, en circunstancia de encontrarse en una boutique ubicada en una galería comercial de la zona céntrica de ésta ciudad, y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, el nombrado fue trasladado hasta el centro clandestino de detención denominado "La Perla", y privado no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados. En dicho centro fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Posteriormente, entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977, Ríos fue trasladado al CCD "La Ribera", permaneciendo allí hasta el 6 de febrero de 1978. En ambos centros clandestinos de detención la víctima recibió un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional", permaneciendo asimismo en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados, acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Finalmente, con fecha 6 de Febrero de 1978, la víctima fue nuevamente trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba y posteriormente en el mes de octubre de 1978 a la Unidad Penitenciaria N°9 de La Plata, donde permaneció hasta recuperar su libertad ambulatoria.

Corroboran el hecho así descripto la prueba colectada en los presentes actuados, dentro de la cual encontramos la declaración de la propia víctima Osvaldo María Ríos, incorporada por su lectura, ante el Juzgado Federal N° 3 el día 17 de abril del año 2013, ocasión en que relató que fue secuestrado junto a Alejandro Flores, sin orden alguna, desde un local comercial que se encontraba ubicado en la peatonal de

USO OFICIAL

la Ciudad de Córdoba. En esa oportunidad, dijo que un grupo de personas armadas y vestidas de civil, los esposaron, los vendaron, y luego los trasladaron al CCD "La Perla".

Una vez en dicho lugar, la víctima expresó que lo tiraron sobre una colchoneta, que lo tuvieron durante unas horas, que luego fue llevado a una oficina donde fue interrogado. En esa oportunidad le sacaron la venda y pudo ver en la oficina un organigrama del PST, al no brindar información al respecto, lo condujeron a la sala de tortura donde le aplicaron la picana eléctrica, situación esta que se prolongó durante los diez días de cautiverio, o sea, la víctima fue sometida a picana eléctrica durante los diez días en que se mantuvo cautiva.

Dijo también que en "La Perla" estuvieron también secuestrados el grupo de militantes que él conocía, entre otros, Pedro Lencinas, pero además, Kremer y también a Nora Sorrento y a Silvio Viotti. Por otra parte, en "La Ribera", dijo Ríos que fue ingresado a la cuadra, donde compartió cautiverio con varias personas con las que ya había estado cautivo en "La Perla". Así nombró al "colorado" Samuel Kremer, los Viotti -padre e hijo- y Alejandro, su socio, que es Alejandro Flores, entre otros que nombró. Recordó que los hacían morir de hambre y que en una oportunidad fue interrogado por el imputado Acosta.

De manera concordante con el relato de la víctima, contamos con el testimonio brindado en audiencia por Oscar Alejandro Flores, quien manifestó que el 16 de noviembre de 1977, alrededor de las 22hs, se encontraba en un local comercial que estaba armando junto a su compañero del PST, el "Coco" Ríos, momento en el que ingresaron al lugar personas armadas, vestidas algunas de civil y otras con uniforme verde, y los llevaron al sótano de dicho local por algunas horas para luego trasladarlos, vendados y encapuchados, al CCD "La Perla", y agregó que "Coco" salió en libertad en el año 81'-82' no precisando la fecha. Por su parte, en audiencia los testigos Ana María de Guadalupe Esteban, Ricardo Rodríguez Anido, Arturo Pedro Lencinas, Mónica Cristina Leunda, Dardo Alberto Sillem, Nelson Antonio Juan Dreyer, Silvio Octavio Viotti, María Gabriela Villar, Mirta Estela del Valle Dotti, Nora Judith Sorrento, Juan Carlos Ferreyra manifestaron, en forma coincidente, haber compartido cautiverio con la víctima en los referidos centros clandestinos, recordando que Ríos era militante del PST y que cantaba muy bien.

Por otra parte, también contamos con prueba documental que corrobora lo relatado por los testigos, así en del Legajo Penitenciario de Osvaldo María Ríos, surge que ingresó a la UP1 el día 6 de febrero de 1978 proveniente del CCD "La Ribera", encontrándose a disposición del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército, que fue detenido en fecha 17-11-1977, que por Decreto N°657 de fecha 17-3-78 pasó a estar a disposición del PEN, y que el 27-10-78 fue trasladado a la UP N°9-La Plata,



Poder Judicial de la Nación

quedando asentado asimismo que su fecha de egreso fue el día 27-10-1978 (fs.4008/4017 "Acosta", fs.2397/99 "Maffei").

No escapa a lo analizado en el presente caso que, dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Ríos y siendo el mismo militante del PST, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado en primer lugar al CCD "La Perla", luego al campo "La Ribera", -cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II** denominado "**Descripción de los Centros Clandestinos de Detención**", y por último a la UP1 Y UP9.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Osvaldo María Ríos, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en los CCD "La Ribera" y "La Perla" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A-M. A CASO 74 - Norma Teresa Romero (corresponde al hecho nominado setenta y seis de autos "Acosta" y ciento treinta y dos de "Maffei" de los respectivos autos de elevación a juicio).

En virtud de la prueba colectada en autos, ha quedado acreditado que entre el 17 y el 19 de Noviembre de 1977 en horas de la tarde, **Norma Teresa Romero**, militante del Partido Socialista de los trabaja-

dores -P.S.T-, fue privada de su libertad en circunstancias de encontrarse en un bar situado frente a la plaza de Barrio General Paz de esta ciudad de Córdoba, por parte de un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, vestidos de civil y armados, quienes la redujeron y posteriormente la trasladaron hasta el Centro Clandestino de Detención "La Perla". Una vez allí, fue privada no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, y sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros del Grupo de Operaciones Especiales O.P.3, como por ejemplo un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como la aplicación de picana eléctrica, golpes, permaneciendo además en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Finalmente, la víctima permaneció en el C.C.D. "La Perla" hasta que entre los días 18 y 20 de Noviembre de 1977 fue trasladada al CCD campo "La Ribera", hasta el 11 de enero de 1978 en que fue ingresada a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia, y luego fue conducida a la cárcel de Devoto, lugar donde permaneció hasta que recuperó su libertad.

El hecho antes descripto se encuentra acreditado en virtud de la prueba reunida en los presentes actuados, en tal sentido contamos con el testimonio de la propia víctima Norma Teresa Romero quien en audiencia dijo que entre el 17 y el 19 de noviembre de 1977, se encontraba junto a otros compañeros en una confitería de esta ciudad, cuando un grupo de seis o siete personas armadas con ametralladoras y vestidas de civil, irrumpieron en el local y tras amenazarlos, sin exhibir orden de detención alguna, la introdujeron en el interior de uno de los vehículos que se encontraba estacionado afuera. En esa oportunidad también fue secuestrado Guillermo Poggi, a quien, metieron en el mismo automóvil, un Ford Falcon de color blanco.

Agregó asimismo la testigo que ella había sido convocada a una reunión en la confitería antedicha por un señor de apellido Sánchez quien, por aquel entonces se desempeñaba como Secretario General del gremio de ATSA, para hablar de la detención de las compañeras Allerbon y Leunda, que habían ocurrido en una fecha anterior, y que una vez allí vio que Sánchez hizo una seña, tras lo cual ingresaron los sujetos armados que la secuestraron. Además, mientras ella y Poggi eran llevados en el automóvil, pudo ver que Sánchez los escoltaba en una camioneta conducida por él.



Poder Judicial de la Nación

También dijo la víctima que fue conducida encapuchada con un turbante hacia lo que luego reconocería como el centro clandestino de detención "La Perla", donde fue primeramente dejada en un pasillo. Ahí, a través del turbante pudo ver cómo se lo llevaban a Poggi y al señor Sánchez, del cual afirmó que se movía con total soltura dentro de ese lugar. Al percatarse que Sánchez los había traicionado, Romero le propinó unos insultos, tras lo cual las personas que se desempeñaban en "La Perla" corrieron hacia ella, la vendaron y la trasladaron hacia el interior de un salón, colocándola con la espalda contra la pared, posteriormente la condujeron al fondo de dicho salón y la obligaron a permanecer acostada. Ahí pudo oír ruido de personas que se encontraba en iguales condiciones, gritos, pasos de mucha gente e incluso perros, sobre todo cuando abrían las rejas.

Agregó que por la tarde los interrogaban y a la noche los torturaban y que las preguntas giraban en torno a su militancia. También dijo que presenció la tortura de Poggi y que cuando la llevaron a la sala de tortura se enfrentó con una puerta negra que tenía una calaverita, que la hicieron pasar y le mostraron todos los elementos que tenían para torturar. Que al torturarla le hicieron pasar por todo, el "tachito", la "bolsita", la picana, golpes, y que por lo golpes perdió la visión de un ojo.

Narró que en una ocasión vio a Menéndez en dicho lugar, estaba con un uniforme verde con muchas estrellas y recordó que en esa oportunidad Menéndez ordenó que le colocaran una colchoneta porque ella estaba acostada sobre el suelo. Luego de dos o tres días fue trasladada junto con varios compañeros del PST, al campo de "La Ribera" donde también fue torturada, permaneciendo allí por tres o cuatro meses hasta que es nuevamente trasladada a la UPl porque estaba embarazada. Su relato en audiencia es coincidente con su declaración previa

Corroboraba asimismo dicha versión, el testimonio vertido por la testigo Mónica Cristina Leunda quien manifestó en la audiencia que encontrándose secuestrada en el CCD campo "La Ribera" conoció a Norma Romero, quien supo que se encontraba embarazada mientras se encontraba detenida, habiendo sido torturada en ese estado mediante la aplicación de la picana eléctrica en su paso previo por "La Perla". En forma coincidente los testigos Mirta Estela del Valle Dotti con quien la víctima convivía, Oscar Flores, María Gabriela Villar, y Ana María de Guadalupe Esteban, entre otros, manifestaron en el debate haber compartido con Romero su cautiverio tanto en el CCD "La Perla" como en campo "La Ribera" corroborando que la misma era enfermera, militante del PST y que fue torturada.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de los testigos, contamos con el legajo penitenciario de la víc-

tima del cual surge que Norma Teresa Romero, fue detenida el 17 de noviembre de 1977, e ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 en fecha 11 de marzo de 1978 procedente del CCD campo "La Ribera", encontrándose a disposición del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército hasta el 8 de mayo de 1978 fecha en que por decreto N°1015 pasó a disposición del PEN. Asimismo, consta en dicha documental analizada, que el 29 de abril de 1978, la misma fue trasladada a la Maternidad Provincial reingresando a la UP1 el 2 de mayo siguiente, siendo trasladada a Devoto el 29 de octubre de ese año(fs.2414/17 "Maffei" y fs. 4106/4116 "Acosta").

Por lo relatado, dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Romero y siendo la misma militante del PST, fácil es advertir que fue considerada "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada en primer lugar al CCD "La Perla", luego al campo "La Ribera"-cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II** denominado "**Descripción de los Centros Clandestinos de Detención**", y por último a la UP1 Y UP9.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Norma Teresa Romero, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida de la víctima en los CCD "La Ribera" y "La Perla" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.



Poder Judicial de la Nación

XIII A-M. A CASO 75 - Arturo Pedro Lencinas (corresponde al hecho nominado setenta y siete de autos "Acosta" y ciento treinta y tres en "Maffei" de los respectivos autos de elevación a juicio).

La prueba colectada en autos, y tal como sostuvo el Sr. Fiscal General en su alegato respecto a que, no obstante existir una discor-
dancia respecto a la fecha de detención de la víctima fijada en los autos de elevación de la causa a juicio, ha podido ser acreditado me-
diante el propio testimonio de la misma que, en fecha 17 de noviembre de 1977, **Arturo Pedro Lencinas**, militante del "Partido Socialista de los Trabajadores", empleado de la Fábrica de Aviones y dirigente gre-
mial de los trabajadores de "IME", en circunstancias de encontrarse con su esposa e hijo en su domicilio ubicado en B° General Paz de ésta ciudad de Córdoba, fue secuestrado por parte de un grupo de personas del Ejército vestidos de civil y armados, quienes ingresaron a la casa y luego de reducir violentamente a sus ocupantes dieron inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes. Luego, Lenci-
nas fue sacado a la vereda, introducido en uno de los vehículos allí apostados y, sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a au-
toridad judicial alguna, lo trasladaron al centro clandestino de de-
tención denominado "La Perla", donde fue privado no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allega-
dos. En dicho centro fue sometido a constantes torturas físicas y psi-
cológicas, tales como el apagado de cigarrillos en el cuerpo, simula-
cros de fusilamiento y "submarino", con el fin de menoscabar su resis-
tencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en re-
lación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguie-
ron las fuerzas armadas y de seguridad.

Así las cosas, entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977 Lenci-
nas fue trasladado al CCD "La Ribera", permaneciendo allí hasta el 6 de febrero de 1978. En ambos centros clandestinos de detención la víc-
tima recibió un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad applicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional", perma-
neciendo asimismo en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados, acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Finalmente, en fecha 6 de febrero de 1978, la víctima fue nueva-
mente trasladada a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba y luego a la Unidad Penitenciaria N°9 de La Plata, hasta recuperar su libertad am-
bulatoria el 2 de noviembre de 1982.

El hecho así descripto, se encuentra fehacientemente acreditado atento la prueba reunida en los presentes actuados, dentro de la cual encontramos, la declaración de la propia víctima, Arturo Pedro Lenci-

nas, quien en audiencia dijo que en el 17 de noviembre de 1977, se encontraba en su domicilio con su compañera e hijo, cuando un grupo de 10 o 15 personas ingresaron por la fuerza y sin identificación ni orden alguna, y mediante golpes y trompadas lo subieron a un auto de dimensiones amplias en donde había otra persona en las mismas condiciones tirado en el piso del vehículo. Relató asimismo, que fueron trasladados al centro clandestino de detención "La Perla" en donde permaneció tres o cuatro días y donde recibió golpes en todo el cuerpo, y también le hicieron simulacros de fusilamiento y "submarino" consistente en introducirle al detenido la cabeza en un tacho con agua hasta sentir la sensación de ahogo. Agregó también, que permaneció constantemente vendado, los sacaban por la noche y los "bailaban" haciéndolos correr, tirarse cuerpo a tierra y salto de rana, y que le preguntaban sobre la cuestión sindical, sobre los atentados que había hecho y le pedían nombre y direcciones.

Que luego de unos tres o cuatro días, en horas de la tarde, lo sacaron junto a un grupo de militantes del PST, los subieron a un camión, y los llevaron al CCD campo de "La Ribera". Una vez allí, los bajaron del camión mientras les dan una paliza y los dejan en una especie de habitación, agregando el testigo que durante su cautiverio allí fue golpeado, interrogado en varias oportunidades y fue muy escaso el alimento que recibió.

Posteriormente, el 27 de febrero de 1978, es nuevamente trasladado con destino a la Unidad Penitenciaria N°1 y recordó que allí, en fecha 11 de marzo de 1978, recibió junto a otros detenidos, una fuerte golpiza por parte de Gendarmería. Permaneció en dicho establecimiento hasta el 27 de noviembre del 78', fecha en la que es llevado a la UP N°9 de La Plata donde, luego de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hubo represalias contra él y un grupo de personas que les significó 30 días en la celda de castigo, recuperando la libertad bajo un régimen de "libertad vigilada" recién en marzo del año siguiente.

Agregó también que en "La Perla" estuvo con Bibiana Allerbon, Mónica Leunda, Coco Ríos, Samuel Kremer, Ana María Esteban, quien también trabajaba en la Fábrica de Aviones, mientras que en "La Ribera" estuvo con Silvio Octavio Viotti, con su padre, con Porta que estaba en un calabozo aislado que llamaban "la carbonera". En cuanto a los imputados sostuvo el testigo que en "La Perla" estaba un tal "texas", otro "fogo" y "HB" y en "La Ribera" un tal "coco" y también "HB".

Corroboran los dichos de la víctima, los testimonios vertidos en la audiencia por Mirta Estela del Valle Dotti, Dardo Sillem, Silvio Octavio Viotti, Ricardo Manuel Rodríguez Anido, Nelson Juan Dreyer, Daniel Ángel Dreyer, Nora Judith Sorrento, Mónica Cristina Leunda y Ana María de Guadalupe Esteban, quienes manifestaron en el debate ha-



Poder Judicial de la Nación

ber compartido con la víctima su cautiverio en el C.C.D. "La Perla" y "La Ribera", refiriendo además que fue torturada.

Así las cosas, y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Lencinas, siendo el mismo militante del PST, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado en primer lugar al CCD "La Perla", luego al campo "La Ribera"-cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II** denominado "**Descripción de los Centros Clandestinos de Detención**", y por último a la UP1 Y UP9.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Arturo Pedro Lencinas, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en los CCD "La Ribera" y "La Perla" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A-M. A CASO 76 - Marta Eva Machado (corresponde al hecho nominado setenta y ocho de autos "Acosta" y ciento treinta y cuatro de "Maffei" de los respectivos autos de elevación a juicio)

Al igual que en el caso anterior y no obstante existir una discordancia respecto a la fecha de detención de la víctima fijada en los autos de elevación de la causa a juicio tal como fuera señalado oportunamente por el Sr. Fiscal General al momento de alegar, ha podido ser acreditado mediante el conjunto de la prueba analizada y en parti-

cular del propio testimonio de la víctima que en fecha 24 de noviembre de 1977 **Marta Eva Machado**, en circunstancias de encontrarse en su domicilio sito en calle Zapalero de Barrio ATE de ésta ciudad de Córdoba, fue secuestrada por parte de un grupo de personas del Ejército vestidas de civil y armadas, quienes ingresaron a la vivienda, la redujeron, le vendaron los ojos, la subieron a un Ford Falcon y, sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, la trasladaron al centro clandestino de detención "La Perla", donde fue privada no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados. En dicho centro fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas, con el fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad. Así las cosas, entre los días 18 y 20 de noviembre de 1977 Machado fue trasladada al CCD "La Ribera", permaneciendo allí hasta el 2 de febrero de 1978 fecha en que fue liberada en las inmediaciones del Hipódromo de Barrio Jardín de ésta ciudad.

En ambos centros clandestinos de detención la víctima recibió un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional", permaneciendo asimismo en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados, acostada en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

El hecho relatado ha quedado fehacientemente acreditado conforme el conjunto de prueba valorada en los presentes actuados, en tal sentido contamos con la declaración de la propia víctima Marta Eva Machado quien declaró ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba, la que se incorpora por su lectura atento haber fallecido la misma, en donde relató que en el año 1977 trabajaba en la maternidad provincial y que fue secuestrada luego de concurrir a una reunión que se realizó en la sede del Sindicato de Sanidad en calle Lima esquina Esquiú de B° Gral. Paz, donde se trató el tema sueldos. Recordó que había unas pocas personas entre las que se encontraban una enfermera llamada Norma Romero que era de Sanagec, el Secretario General Ramón Sánchez, y dos militares vestidos de civil que se identificaron como compañeros del interior de la provincia, entre otros.

Luego de esta reunión la deponente se retiró a su casa y posteriormente se presentó en su domicilio uno de estos militares que había estado en la reunión al que le decían "coco" junto con once personas más, todos armados y vestidos de civil, quienes le revisaron toda la casa, le vendaron los ojos, la subieron a un Ford Falcon y la trasladaron a un lugar que después supo que era "La Perla". Señala que supo



Poder Judicial de la Nación

el nombre del lugar porque otra detenida a la que le decían "la turca" se lo dijo en los baños del lugar. Recuerda que estaba acostada en una colchoneta en el suelo, junto con muchas personas más, en un tinglado grande. Allí estuvo tres días junto con el resto de las personas con las que había estado en la reunión gremial, entre las que había una chica Romero que luego en la UPl tuvo a un bebé.

Refiere la testigo que ella fue la primera en salir en libertad, y que también había otra chica, Mónica Leunda, a quien los militares habían secuestrado de un departamento en sito en la intersección de las calles Deán Funes y La Cañada. Según le contaron a estas chicas las venían siguiendo y usaron la reunión a la que la dicente asistió para hacerlas caer. Señala que en "La Perla" la interrogaron acerca del movimiento político "MST" y al responder que no sabía nada le pegaron una trompada en el estómago y la devolvieron a la colchoneta. Luego de esto la subieron a un camión, junto con otras personas más, y la llevaron a "La Ribera". Una vez allí la mantuvieron separada de los hombres en una celda, siempre vendada y la custodiaban los gendarmes, siendo sometida a diversas torturas psíquicas. De ese lugar recordó también a Susana Lora oriunda de Bell Ville que, al igual que a Romero, se las llevan a la Penitenciaría. Recuerda la dicente que recuperó la libertad el día 2 de febrero de 1978 y que la llevaron en un camión hasta el Hipódromo de barrio Jardín y la dejan allí. Luego de esto la testigo fue al Tercer Cuerpo de Ejército y le dieron un certificado pero el mismo se le perdió.

Asimismo, corroboran los dichos de la víctima, los testimonios vertidos por los testigos Mirta Estela del Valle Dotti, María Gabriela Villar, Mónica Cristina Leunda y Ana María de Guadalupe Esteban quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en el C.C.D. "La Perla" y "La Ribera", donde además fue torturada.

Por lo relatado, dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Machado, y atento su participación en la referida reunión gremial previa a su secuestro, fácil es advertir que la misma fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada en primer lugar al CCD "La Perla" y luego al campo "La Ribera"-cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II** denominado "**Descripción de los Centros Clandestinos de Detención**".

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército

Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Marta Eva Machado, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida de la víctima en los CCD "La Ribera" y "La Perla" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A-M. B. 16 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos aquí tratados, y teniendo en consideración que **Samuel Kremer, Ana María Miniello, Osvaldo María Ríos, María Gabriela Villar, Susana Carmen Ammann, Mónica Cristina Leunda, Ana María de Guadalupe Esteban, Guillermo Hugo Poggi, Norma Teresa Romero, Arturo Pedro Lencinas y Marta Eva Machado** son víctimas tanto en la causa "Acosta" como en "Maffei", cabe aclarar que han sido acusados en ambas causas los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, y Carlos Alberto Díaz**, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Asimismo, en la causa "Acosta" por los mismos delitos, se encuentran imputados además **Jorge Exequiel Acosta, Ricardo Alberto Ramón Lardone** (el último de los nombrados ha sido acusado sólo en relación a los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas Kremer, Villar, Ammann, Leunda y Esteban), **José Andrés Tófalo, Oreste Valentín Padován y Emilio Morard** (éste último sólo por la víctima Esteban).

Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, se encuentran imputados además **Luis Santiago Martella, Héctor**



Poder Judicial de la Nación

Hugo Lorenzo Chilo, Jorge Eduardo Gorleri, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Enrique Alfredo Maffei, y José Luis Yáñez.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas Samuel Kremer, Ana María Miniello, Osvaldo María Ríos, María Gabriela Villar, Susana Carmen Ammann, Mónica Cristina Leunda, Ana María de Guadalupe Esteban, Guillermo Hugo Poggi, Norma Teresa Romero, Arturo Pedro Lecinas y Marta Eva Machado fueron secuestradas y torturadas, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, son de especial relevancia sus dichos, así, María Gabriela Villar, en audiencia recordó que encontrándose secuestrada en el CCD "La Perla" pudo ver a una persona a quien le decían "HB" y que luego supo que se trataba del imputado Carlos Alberto Díaz. Por su parte, Mónica Cristina Leunda, reconoció en la audiencia a "HB", a Barreiro, y a "Rulo" (Acosta), porque eran quienes secuestraban y realizaban traslados a "La Perla" y a "La Ribera", agregando que asimismo de los operativos participaban varias personas. Respecto de la tortura recordó que entre ellos se nombraban, estaban "Luis" (Manzanelli -fallecido-) y "Rulo" (Acosta). Respecto de "Rulo" y "HB" (Carlos A. Díaz) recordó que encontrándose en "La Perla" los mismos entraban y preguntaban sobre que libros leían. Agregó que todo el tiempo escuchaba el nombre de Vega, de Luis, "Julián" y "nabo" (alias de Barreiro). Apuntó que "La Ribera" estaba a cargo de "HB" (alias de Carlos Alberto Díaz), y que en una oportunidad a la deponente, a Susana Amann y a Ana María Miniello las llevaron a una de las oficinas que se encontraban adelante en La Ribera y "HB" les dijo que tenían que ayudar a hacer unos carteles y con los archivos, luego de lo cual le dieron para dibujar un organigrama del Ejército que decía Área 311 y otro organigrama del PST.

Asimismo, Susana Amann señaló en audiencia que se comentaba que las órdenes las daba Barreiro, a quien ella no vio personalmente, pero es lo que ella pudo oír del resto de sus compañeros, era la persona que tenía autoridad del lugar, sería como la persona responsable del lugar. También oyó el apodo de "HB", que parecía ser el encargado de los detenidos, a quien después pudo ver en el campo de La Ribera.

De manera coincidente, los testigos Ana María de Guadalupe Esteban, y Pedro Lecinas, señalaron a "HB" como la persona que realizaba los interrogatorios en el CCD "La Ribera", agregando asimismo Lecinas que en "La Perla" también pudo escuchar el nombre de "HB" y de "Fogo".

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entra-

USO OFICIAL

ban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable de cada C.C.D., integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados las secuestraron, otros las trasladaron, otros impidieron que se escaparan de los centros clandestinos por los que pasaron, y las mantuvieron alojadas durante el tiempo que duraron los secuestros, las sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda sus detenciones, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, no es necesario que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del cautiverio y los tormentos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" y al restante material probatorio obrante en autos, los encartados: a) **Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone** (éste último solo en relación a los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas Kremer, Esteban, Villar, Amman y Leunda) y **Oreste Valentín Padován** en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 con asiento en el C.C.D. "La Perla", y b) el personal civil de inteligencia, **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**, con asiento en el C.C.D. Campo de "La Ribera", junto a **Carlos Alberto Díaz** (de quien pudo ser acreditado que cumplía funciones en ambos centros clandestinos como se verá a continuación); quienes estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Por su parte, como fue señalado anteriormente y a los fines de resolver la situación procesal del imputado **Carlos Alberto Díaz**, corresponde analizar el rol que cumplía el Grupo de Operaciones Especiales u OP3 realizando tareas tanto en el CCD "La Perla" como en "La Ribera" conforme lo declarado por las víctimas Villar, Leunda y Esteban. Cabe señalar asimismo, que esta cuestión ya fue objeto de tratamiento durante la etapa instructiva, mas precisamente en la resolución de fecha 29 de diciembre de 2011 oportunidad en la que se distinguió al personal del Destacamento de Inteligencia que se desempeñaba de manera regular en los centros clandestinos referenciados. Para ello se valoraron los organigramas confeccionados por los testigos Piero Di Monte



Poder Judicial de la Nación

(fs.6954/57), Liliana Callizo (fs.7104/22), Graciela Geuna (fs.7913/77) y Teresa Meschiatti (fs.6666/77) en los cuales se ubica como personal regular en el C.C.D "La Perla" a los miembros pertenecientes a la Tercera Sección -Grupo Operaciones Especiales u OP3- y en el C.C.D "La Ribera" al personal que revistaba en la Primera Sección.

Ahora bien, no obstante la distinción mencionada anteriormente, también se aclaró en aquel momento que algunos testimonios de víctimas que pasaron por "La Ribera" refieren la presencia en esas dependencias de personal de la Tercera Sección. Sin embargo tales menciones no hacen más que evidenciar que en ciertas circunstancias era factible que el personal de "La Perla" tomara intervención con respecto a la situación de algunas de las personas cautivas en "La Ribera", no surgiendo -en cambio- que ésta tarea sea habitual. Contrariamente, gran parte de las víctimas que han brindado su testimonio en la causa, distinguen claramente entre el personal que se desempeñaba en una y otra dependencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señaló una excepción con respecto al acusado Díaz, quien aparece cumpliendo funciones en forma sistemática y sistémica en ambos C.C.D. ("La Perla" y "La Ribera") durante un período determinado. Son numerosos los testigos que dan razón de dicha circunstancia: Susana Leda Barco (Fs.5707 y 5712/17), Oscar Alejandro Flores (fs.4224 vta. y 4233/34), Mónica Leunda (fs.6768, 2920/24 y 3019/26), Ana María Miniello (fs.5900/01), Sergio Gutiérrez (fs.5009/11vta.), Daniel y Nelson Dreyer (fs.4994/97 y 5002/04), Bibiana Allerbon (fs.6412/15), Arturo Pedro Lencinas (fs.2998/3000), Dardo Lencinas (fs.3138/43 y 5802/05) María Beatriz Castillo (fs.5094/98 y 5835/40) y Adriana Beatriz Corsaletti (fs.5914/17 y 5847/48) quienes concordantemente reconocieron a "HB" -Carlos Alberto Díaz- desempeñando funciones paralelas en "La Perla" y en "La Ribera", especialmente avanzado el segundo semestre de 1977. Refuerza esta postura los testimonios de Margarita Sastre (fs.7296/7308) y Silvio Vioti (h) (fs.5123/38) quienes aseguraron que personal de "La Perla" no formaba parte del personal de "La Ribera", reconociendo éste último solamente a HB como interrogador en ambos lugares.

Ahora bien, en el legajo del acusado obra el informe de calificaciones correspondiente al período Octubre de 1977 a Octubre de 1978 donde consta que pertenecía al Grupo Operaciones Especiales (cabe apuntar que a partir del 1 de enero de 1978 pasa a denominarse Sección de Actividades Especiales de Inteligencia) y fue calificado por Ernesto Guillermo Barreiro como Jefe de Sección, lo que indica que se encontraba subordinado a la Primera Sección y explica su doble rol. Cabe señalar que Barreiro como Jefe de la Primera Sección impartía órdenes tanto en "La Ribera" como en "La Perla".

USO OFICIAL

Por todo lo expuesto, nos encontramos en condiciones de afirmar que Carlos Alberto Díaz estuvo presente en ambos centros clandestinos al momento de los hechos aquí tratados junto con el personal civil de inteligencia analizados supra.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, -quien viene acusado por el secuestro y los tormentos sufridos por las víctimas en "La Perla"-, ya hemos analizado su legajo tanto en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", como al tratar su responsabilidad en el desarrollo del CASO 60 a lo que nos remitimos en este punto. No obstante lo antedicho, cabe agregar que en el grupo de casos ha sido valorada la actividad desempeñada por el imputado en las Secciones respectivas y en los períodos que se comprenden, como así también las declaraciones testimoniales tanto de Piero Italo Argentino Di Monte, de Liliana Beatriz Callizo y de Teresa Celia Meschiatti, quienes a su turno relataron ante éste Tribunal que no se conoce que Tófalo haya torturado, que no participaba en interrogatorios, más hacía "actos de presencia". Por su carácter y poca participación era un Oficial no tenido en cuenta. Agregaron también que con los prisioneros fue correcto ganándose el mote de "cobarde" entre sus compañeros por la actitud que mantenía en los operativos ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas, todo lo cual lo llevó a solicitar su traslado el que le fue otorgado en 1979 con destino a Buenos Aires.

Lo hasta aquí reseñado y analizado nos permite aseverar en reiteración que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente en innumerables hechos a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan.

Sin embargo, su sola presencia en el Centro Clandestino en el cual permanecieron cautivas las víctimas, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión del delito no fue esencial o indispensable.

Respecto a la responsabilidad que le cabe al acusado **Emilio Morard** en relación al paso de la víctima Esteban por el C.C.D "La Perla",



Poder Judicial de la Nación

surge de su legajo que tras desempeñarse como Agente "S" de la Primera Sección, integrando el Grupo de Operaciones Especiales u OP3, con fecha 16 de octubre de 1976, fue trasladado a la Segunda Sección o Grupo Calle, conforme lo valorado en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad". Esta situación sumada a la ausencia de prueba que lo ubique al imputado en los diferentes tramos del plan en relación a las víctimas en cuestión, nos lleva a considerar que el mismo no formaba parte de la "patota", tal como lo sostiene la acusación. Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme al artículo 3 del C.P.P.N. (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Emilio Morard respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en perjuicio de la víctima Esteban.

USO OFICIAL

En definitiva, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración de los hechos, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella**, hasta el 13 de diciembre de 1977; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976, Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe del Área de Operaciones (G3), Teniente Coronel **Jorge Eduardo Gorleri**, del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barrero**, y por el paso de las víctimas por "La Perla" el Jefe de la Tercera Sección **Jorge Exequiel Acosta**, conforme lo ya valorado en el Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.

Existencia de los hechos

XIII A-M. A. CASO 64 Y 340 - **Alberto Domingo Colasky**, **Liliana Beatriz Margosian** y **Hugo Emo Tangenti** (corresponde al hecho nominado cincuenta y siete del auto de elevación a juicio de los autos "Acosta" -sólo en relación a Colasky- y al hecho nominado ciento diez del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei")

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 29 de junio de 1977 en horas de la noche **Alberto Domingo Colasky**, **Liliana Beatriz Margosian** y **Hugo Emo Tangenti** -miembros del Centro de

Estudiantes de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la U.N.C.- fueron secuestrados por personal armado pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército mientras se encontraban en el domicilio de calle Félix Frías n° 1153 de esta ciudad.

En dichas circunstancias y sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna las víctimas fueron vendadas y trasladadas en un automóvil al C.C.D. "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes los mantuvieron subrepticamente cautivos.

El 5 de septiembre de ese mismo año Colasky fue trasladado al C.C.D "La Perla" ubicado en los predios de la Guarnición Militar Córdoba, a la vera de la autopista que une la ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima hasta el día 1 de octubre de 1977.

En la fecha referida Colasky fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta ciudad, obtuvo la libertad vigilada en agosto de 1980 y recuperó definitivamente la misma el 28 de diciembre de 1982.

Por su parte, el 20 de septiembre de 1977 las víctimas Margosian y Tangenti fueron trasladados desde el C.C.D "La Ribera" hasta dependencias del Servicio Penitenciario. El 20 de julio de 1979 Margosian recuperó su libertad bajo el régimen de libertad vigilada; mientras que Tangenti, luego de permanecer hasta el 27 de octubre de 1978 en la Unidad Penitenciaria N°1 de esta ciudad fue conducido a la Unidad Penitenciaria N°9 de La Plata donde obtuvo la libertad vigilada en agosto de 1979 y la libertad definitiva en junio de 1980.

A los fines de acreditar lo acontecido, contamos con el testimonio de la víctima Alberto Domingo Colasky quien en la audiencia manifestó que el 29 de junio de 1977 mientras estaba en casa de su amigo Hugo Tangenti en calle Félix Frías 1153, siendo las 23.50 hs. aproximadamente, un grupo de personas portando armas de fuego, algunos de ellos vestidos de civil, irrumpieron violentamente en el domicilio, comenzaron a golpearlo, uno sonrió diciendo "mirá a dónde lo venimos a encontrar a este Colasky", y a partir de ahí comenzó una situación de golpes, maltrato. Luego le vendaron los ojos con una prenda de vestir, le ataron piernas y manos. Manifestó que podía percibir que su amigo Hugo también estaba siendo golpeado. En ese momento sintió el ruido de una sirena policial, entre ellos hablaban y uno le decía al otro "avisale, decile que se vayan, que estamos trabajando" y efectivamente luego sintió que ese coche policial se había retirado. Así las cosas y sin orden de detención fue cargado en la parte trasera de uno de los



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

vehículos, continuaban con los golpes, también los insultos, las amenazas, y luego empezaron a andar sin saber a dónde lo llevaban. Luego de un rato dejaron el asfalto e ingresaron a un espacio de camino de tierra, de ripio, se dio cuenta por la forma en que el auto se movía hasta lo que luego supo era campo La Ribera. En relación a su militancia política, manifestó que antes del golpe pertenecía a la Corriente Izquierda Universitaria, ligada al FAUDI (Frente de Agrupación Unida de Izquierda), quienes ganaron las elecciones estudiantiles, convirtiéndose así el deponente en presidente del centro de estudiantes. Recordó que apenas ingresó sintió el olor característico de un hogar a leña, luego lo sentaron en un escritorio y una persona que se presentó como Villegas oficial del ejército, le dijo *"bueno, vamos a empezar a ponernos de acuerdo, no lo sabes vos, no lo va a saber tu familia, no lo va a saber tu mujer, bueno, acá no hay hábeas corpus, no hay abogados no hay jueces, no hay nada, así que dejá los huevos afuera porque acá depende de vos que te vayas al foso o no, nosotros decidimos"*, de esa manera comenzó el interrogatorio el cual para seguir con el mismo trato iba acompañado de golpes. Después de ese episodio lo llevaron a otro lugar, allí lo desataron, lo obligaron a desnudarse e inmediatamente comenzaron a golpearlo y torturarlo. Esa tortura consistió en sumergirle la cabeza en un tacho de agua y cuando le sacaban la cabeza lo ponían sobre una mesa y una persona se le sentaba en el estómago, tapándole nariz y boca con alguna prenda, lo que provocaba que el testigo se ahogara más, así estuvo los primeros tres o cuatro días, eso era conocido como el "período de sesiones". Señaló que durante esos primeros días estuvo en un cuarto que era como un placard, porque sentía que corrían una tela pesada, sin alimentación, sin sus remedios para la epilepsia. Luego lo llevaron a los calabozos, donde permaneció entre veinticinco a treinta días aproximadamente, lo retiraban únicamente para ser torturado. Sobre este punto, el testigo describió que los calabozos eran muy chicos, tenían menos de su altura y de ancho unos sesenta centímetros, una pequeña ventana en la puerta, comían en el piso y no podía usar el baño. Relató que donde estaban los calabozos, que eran tres o cuatro, había un pasillo y en la parte de arriba tenía un ventanal que daba al cuarto donde estaban las mujeres. Pasado ese tiempo en los calabozos lo llevaron a la cuadra, recordó allí la presencia de "el soldadito" Sergio Soria. En relación a las víctimas señaló que en la cuadra de La Ribera estuvo con Jesús Torres, un abogado Zareceansky, Diego Donda, Gustavo Serra, Gustavo Cohen, Oscar Mesa y Hugo Tangenti, con quién había sido secuestrado. Recordó que entre las mujeres estaban Susana Romano, Cristina Pagano, Norma Vasconi y Tete Riboni. Recordó que el 5 de septiembre luego de un interrogatorio que incluyó torturas, lo

vendaron, ataron y lo subieron a un auto con otra gente y lo trasladaron a La Perla, allí fue llevado a la cuadra donde vio que todos estaban tirados en el piso y vendados. Luego lo llevan a una sala conocida como la "sala de terapia intensiva", donde le aplicaron una serie de torturas tales como el "submarino", el "tarro", el "alcohol" y especialmente recordó la picana que le aplicaban sobre los genitales, con tanta brutalidad que a como consecuencia de ello quedo estéril. En relación a las torturas manifestó que en una oportunidad un sujeto conocido como "el nabo" Barreiro le dijo "ahora vas a saber cómo es, ahora sí te vas a ir al pozo", lo llevaron afuera, hicieron arrodillarlo y sintió que apretaban el gatillo y al no salir la bala comenzaron a reírse. Los primeros días de octubre fue trasladado a la penitenciaría, donde estuvo en la misma celda con el "papi" Torres, el "gordo" Cohen y Diego Donda. En una oportunidad un cura de apellido Gallardo, capellán del Tercer Cuerpo, visitó la cárcel y los detenidos se acercaban a las rejas para poder comunicarse con él. Manifestó que luego de ser juzgado en la causa que le imputaron por violación a la actividad política y haber sido liberado por falta de mérito, en agosto de 1982 pasó a tener un régimen de libertad vigilada, para recién recuperar definitivamente su libertad el 28 de diciembre de 1982.

Por su parte la víctima Hugo Emo Tangenti manifestó en la audiencia que fue secuestrado el 27 de junio de 1977 poco antes de la medianoche mientras se encontraba en su domicilio de calle Félix Frías. Relató que un grupo de personas de civil golpearon la puerta y cuando preguntó le contestaron que eran de la Policía, que abriera o le tiraban la puerta abajo. En ese momento se encontraba junto a Alberto Colasky y Liliana Margosian. Cuando los sacaron de la casa para meterlos adentro de un auto vio que venía un vehículo de la Policía de la Provincia de Córdoba, que alumbraba toda la escena y una de los sujetos por orden de otro se acercó, hablaron brevemente y el patrullero se retiró. A continuación lo pusieron en la parte trasera de un automóvil, le vendaron los ojos y previo andar un rato lo trasladaron, sin darle ninguna explicación, a un lugar que luego supo era La Ribera. Esa misma noche lo llevaron a una sala, lo hicieron desnudar, siempre con los ojos vendados y comenzaron a darle golpes. Después de un tiempo lo acostaron en una superficie plana, dura, una especie de mesa o cama alta, le tomaron los tobillos y lo introdujeron dentro de un tacho de 200 litros lleno de agua. Lo mantuvieron ahí hasta tener signos de asfixia. Luego lo sacaron del tacho, lo volvieron a golpear y así sucesivamente varias veces. Sin poder precisar cuanto duró ese calvario lo llevaron a un calabozo, muy pequeño, aproximadamente uno por dos metros, de donde lo volvieron a sacar para nuevamente golpearlo y someterlo a una especie de shock eléctrico. Hubo una persona que lo



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

auxilió para curarlo porque sangraba todo el tiempo de un oído. Después lo trasladaron a otro lugar donde había mesas de cemento en donde lo hicieron acostar en el piso, al principio con las manos atadas atrás. Así estuvo unos cuantos días hasta que un gendarme le trajo unos diarios y unos cartones para que hiciera las veces de colchón, luego le alcanzaron una colchoneta de paja. Permaneció en ese lugar aproximadamente dos meses hasta que un día lo llevaron a la cuadra donde había un grupo mas grande de personas, todas también vendadas y acostadas en colchonetas por la lapso de un mes mas. Alrededor del 20 de septiembre de 1977 lo trasladaron a la cárcel de la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba, alojado en el pabellón 9 hasta el año 1978 cuando a un grupo los llevaron a un pabellón interno de la cárcel que era el pabellón 7, la explicación era que justo en ese periodo se había permitido por primera vez el ingreso de la Cruz Roja Internacional a la Penitenciaría, y como el dicente y todo ese grupo de detenidos no estaban a disposición de un juez federal ni del Poder Ejecutivo Nacional los "escondieron" en ese otro pabellón. Eso duró hasta que, la Cruz Roja tomó contacto con el resto de los presos del pabellón 9, que todos refirieron dónde estaban y lograron tiempo después que los volvieran al pabellón y ahí fueron entrevistados por la Cruz Roja. Alrededor de octubre de 1978 lo trasladaron a La Plata donde estuvo detenido hasta agosto 1979 bajo el régimen de libertad vigilada hasta junio de 1980. A Colasky y Margosian también los llevaron a La Ribera, ello lo supo porque en un momento les advirtió a los interrogadores que Colaski padecía de epilepsia y que Liliana Morgasian también sufría una enfermedad y por lo tanto era riesgoso que los sometieran a ese trato duro, pero a propósito de eso se le rieron y no le prestaron atención. Hubo un episodio donde Colaski tuvo una crisis de epilepsia conocido en La Ribera porque salió corriendo al patio y se produjo un gran revuelo. En el caso de Liliana Margosian tuvo que ser llevada al Hospital Militar por un infección. A Colasky lo trasladaron de La Ribera a La Perla luego se lo reencontró en la cárcel tanto en Córdoba como en La Plata. Uno de los detenidos en la cuadra le comentó que denominaban al grupo de secuestrados o interrogadores como "grupo Villegas" por ejemplo, o nombraba a un "coco", a otra persona a la que le decían "Carlitos" o "Chaplin", a quien pudo ver en forma muy breve es al "Villegas" o "pelado" con el tiempo supo era el imputado Checchi. En los interrogatorios le pedían que diera nombres y lugares de personas que ellos consideraban o buscaban como subversivas en particular gente relacionada al centro de estudiantes de la Facultad de Filosofía del cual era presidente suplente. La mecánica consistía en torturar para sacar datos, luego ir a buscar a esa persona, torturarla para obtener otro dato y así sucesivamente. Durante el día tenían que estar

todo el tiempo acostado en los colchones con los ojos vendados, las vendas era una especie de apósito de tela y algodón, en algunos casos los sacaban para interrogarlos. Se escuchaban los gritos de dolor, los pedidos, las quejas de otros detenidos. Al dicente le repetían que había dejado de existir para el mundo, que estaba en manos de ellos, que podían hacer con él lo que querían, que nadie iba a hacer nada por él, que la única opción que tenía era colaborar con todo lo que le dijeran o el futuro era la muerte. Todo el tiempo era eso, la amenaza era de muerte. La sensación era que estaban en un lugar absolutamente solo, aislados y sin ningún tipo de probabilidad o posibilidad de que alguien lo defendiera o rescatara de esa situación.

Liliana Margosian le contó que fue torturada con características similares, la desnudaron, golpearon, las sesiones con el tacho y todo lo demás, ellas estaba separada con otras mujeres, con posterioridad también la trasladaron a la cárcel penitenciaria UP1 hasta fines de 1978. Señaló que le iniciaron una causa judicial caratulada "Ahumada María Cristina y otros", por supuesta infracción a la ley que prohibía las actividades políticas, la 21.325, en esa causa en el año 1978 los sacaron de la cárcel hasta la sede de la Policía Federal en Córdoba y allí fue interrogado en base a una declaración que curiosamente le habían obligado a firmar en la Ribera un día antes de su traslado a la penitenciaría.

En relación a la militancia política señaló que tanto él como Colasky y Margosian tenían actividad en el Centro de Estudiantes de la Facultad de Filosofía, todos eran estudiantes de Psicología en ese momento.

Por su lado contamos con la declaración incorporada al debate por su lectura de Liliana Beatriz Margosian quien ante la Justicia Federal con fecha 12 de agosto de 2008 manifestó que el 29 de junio de 1977 alrededor de medianoche se encontraban cenando en la casa de su novio Hugo Tangenti junto a un amigo Alberto Colaski en calle Félix Frías entre Cochabamba y Charcas. En dichas circunstancias tocaron el timbre y al preguntar se anunciaron como policías, en ese momento intentaron escaparse por la terraza mientras Alberto se quedó sentado. Los hombres ingresaron a la casa rompiendo la puerta y al ver que se estaban yendo les comenzaron a disparar. Llegaron a una escuela, Hugo fue detenido en ese momento y la dicente logró parar un taxi, finalmente la alcanzaron y poniéndole un arma en la cabeza la subiera a un automóvil junto a Alberto Colaski, a Hugo lo llevaron en otro vehículo. Los trasladaron a un lugar, inmediatamente fueron separados. Allí le pusieron un apósito en los ojos y la llevaron a hablar con el jefe del grupo cuyo nombre nunca supo pero en la declaración que firmó ese día decía "Grupo Villegas", era una persona calva de ojos claros con tona da porteña, considero que era el jefe porque cuando llegó impuso te-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

rror. Había un interrogador a quien le decían Carlitos o Chaplin. El jefe le decía que era un perejil que le tenía que dar nombres porque sino iba a ver crecer los rabanitos desde abajo. Al contestarle que ella pertenecía al centro de estudiantes de la facultad de psicología y que no tenía mas datos que los que tenían ellos la amenazaron diciéndole que si no quería hablar por las buenas iban a tener que hacerlo por otros medios. Todo ello transcurrió en una oficina, luego la llevaron a una sala donde la introdujeron en un tacho de 200 litros, le levantaron las piernas y quedaba inmersa allí, estaba muy helado, hacían grados bajo cero. Como se le humedeció la veda pudo ver además palos y otras mesas mas alejadas, era una sala grande, luego la pusieron en un mesa donde si mal no recuerda hizo shock, la comenzaron a golpear y así volvió en sí, sentía que le hablaban y le decían que ella se había buscado eso por no hablar, después le colocaron una frazada y la llevaron a un lugar donde había otras mujeres. Al día siguiente de la tortura contrajo un virus, fue atendida por una médica con uniforme militar, diagnosticándola como síndrome gástrico serio. Luego fue llevada al Hospital Militar donde permaneció con unos anteojos con papel carbónico adentro hasta ser reingresada a La Ribera. A los diez o quince días sus padres se presentaron en el campo y le preguntaron a un guardia si allí había presos políticos quien le respondió de manera negativa. A raíz de ello la sacaron de la cuadra y el Jefe le dijo que le iban a sacar plata a sus padres, la acusaban de que había mandado a alguien a avisar que estaba allí. Luego la llevaron al comedor, en un lugar que no tenía techo, abandonado y muy sucio donde la obligaron a tomar un producto, un Gendarme se acercó y le dijo, luego de ingerirlo, que era veneno y que en poco tiempo ya no iba a sentir nada. Al final no le ocurrió nada, solo había sido una tortura psicológica. En ese lugar la mantuvieron varios días, en el otro extremo del comedor reconoció la voz de su novio. Un día la llevaron a declarar a una de las oficinas y allí pudo ver, a través de las vendas, que había como diez personas prestas a escribir y escuchar. Al lunes siguiente la regresaron a la cuadra de mujeres donde permaneció hasta el 19 de septiembre. En una oportunidad mientras tomaban lista, pudo ver anotado el nombre del campo La Ribera en el papel y cuando preguntó porqué hacían eso le respondieron que era para que no se les ocurra pensar nunca mas. A las mujeres las cuidaban los Gendarmes, uno de ellos una noche tuvo el propósito de abusar de ella y como no lo logró la castigó dejándola varias horas parada, por esa razón le hicieron un sumario al gendarme y tuvo que declarar ante un militar de apodo "coco". En una oportunidad una de las detenidas tuvo un ataque de epilepsia y como quisieron salir las castigaron dejándolas arrodilladas por seis horas. El 19 de septiembre llevaron a varios detenidos

a la zona de los interrogatorios y a uno de ellos lo amenazaron con ser el primero en morir, dándoles a entender como que los iban a fusilar. Luego los hicieron pasar a una oficina donde los obligaron a firmar una declaración en blanco y a los dos días los trasladaron a la penitenciaría. (fs. 967/70 de autos)

Corroboró lo manifestado por las víctimas el testimonio de Nicolás Sayan quien en la audiencia manifestó que fue detenido el 6 de agosto de 1977 cuando se presentó espontáneamente ante el Tercer Cuerpo del Ejército a los fines de averiguar el paradero de su hermana, allí le dijeron que quedaba detenido porque existía una denuncia en su contra. Acto seguido lo esposaron, encapucharon y lo llevaron en un camión a lo que después se enteró era el campo La Ribera. Señaló que partir de allí comenzó el calvario, el trato era con violencia, patadas, trompadas, lo introducían en un tacho, le quebraron dos costillas, así durante tres o cuatro días. Recordó haber estado con Hugo Tangenti actualmente abogado, Luis Vernaza, Diego Donda, entre otros. Estuvo dos meses aproximadamente cuando una noche fue trasladado a la penitenciaría.

Asimismo el testigo Gustavo Enrique Serra (f), cuya declaración ante el Ministerio Público Fiscal se incorporó por su lectura en razón de encontrarse fallecido desde el 29/8/1990 según constancias de autos, relató que fue privado de su libertad entre el 6 o 7 de agosto de 1977 a la madrugada cuando se encontraba en su domicilio junto a su familia por un grupo de personas que dedujo pertenecían al Ejército Argentina ya que fue llevado a campos de concentración militares. Una vez ocurrida su detención fue alojado, previo paso por La Perla, al campo la Ribera donde fue torturado con la técnica del submarino. Recordó que en ese lugar estuvo con Alberto Colasky a quien conocía con anterioridad por participar en un grupo que integraban el Partido Comunista Revolucionario. (ver fs. 4141/4145 de autos "Maffei").

Corroboró lo ocurrido a Alberto Colasky las declaraciones vertidas por el testigo Diego Antonio Donda quien manifestó haber estado con la víctima en La Perla y luego en la cárcel, señalando que era Secretaria del Centro de Estudiante de la Facultad de Filosofía y que sufría de epilepsia.

Finalmente contamos con las declaraciones incorporadas al debate por su lectura, prestada ante la Justicia Federal por las testigos Teresa Carmen del Rosario Arrigoni y María Angélica Parrello quienes relataron que el 30 de junio y 9 de agosto de 1977 respectivamente fueron secuestradas y alojadas en el campo La Ribera donde vieron a Lilliana Morgasian entre otras detenidas. Asimismo Parrello manifestó que en uno de los interrogatorios que sufrió en La Ribera lo llevaron a Alberto Colaski, a quien conocía de la facultad para que diga su nom-



Poder Judicial de la Nación

bre y le pedían que la hiciera hablar. También recordó a Hugo Tangenti (fs. 945 y 5530 de autos)

Finalmente contamos con las declaraciones vertidas en la audiencia de debate por los testigos Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Rabellini y Eugenio Luis Reati quienes en el mismo sentido manifestaron haber compartido con Colasky su cautiverio en el CCD "La Perla" y "La Ribera" refiriendo además que fue torturada.

Como prueba documental contamos con el legajo penitenciario de Alberto Colasky en el cual surge que el 1 de octubre de 1977 ingresó a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba procedente del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército y que el 27/10/1978 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°9 La Plata (fs. 5281/5285 de autos "Maffei").

Asimismo en el legajo de identidad de la Policía de Colasky, se encuentra asentada su vinculación con el PCR y figura como responsable del centro de estudiantes de Filosofía y Letras de la U.N.C. Y los datos de su detención el día 30 de junio de 1977 por personal del Área 311 en Feliz Frías N° 1353, domicilio de Hugo Tangenti juntamente con éste y Liliana Morgasian (fs. 5789/5794 de autos "Maffei").

Por su parte del legajo penitenciario de Hugo Tangenti surge que fue detenido el 26/6/77, que el 20/9/1977 ingresó a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba procedente del campo La Ribera y que el 27/10/1978 fue trasladado a la Unidad.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas, fácil es advertir que la mismas fueron consideradas "Blanco" -miembros del Centro de Estudiantes de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la U.N.C.- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fueron trasladados al C.C.D. campo "La Ribera" y en el caso de Colasky también al C.C.D "La Perla".

En este contexto, Alberto Domingo Colasky, Liliana Beatriz Morgasian y Hugo Emo Tangenti, no fueron una excepción a dicha maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por sus condiciones de detenidos en los mentados centro de detención -cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Título II** denominado "**Descripción de los Centros Clandestinos de Detención**"-, sino también porque los testigos fueron claros y coincidentes en señalar que luego de ser secuestrados, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A-M. B. 9 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, **Alberto Domingo Colasky** es víctima tanto en la causa "Acosta"

USO OFICIAL

como en "Maffei" mientras que **Liliana Beatriz Margosian** y **Hugo Emo Tangenti** sólo son víctimas en la causa "Maffei".

Ahora bien cabe señalar que han sido acusados en ambas causas los imputados **Luciano Benjamín Menéndez**, y **Ernesto Guillermo Barreiro**, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Asimismo, en la causa "Acosta" por los mismos delitos, se encuentran imputados además **Jorge Exequiel Acosta**, **José Andrés Tófalo**, **Ricardo Alberto Ramón Lardone** y **Oreste Valentín Padován**.

Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, se encuentran imputados además **Luis Santiago Martella**, **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**, **Jorge González Navarro**, **Jorge Exequiel Acosta** (sólo en relación a las víctimas Margosian y Tangenti), **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Alberto Domingo Colasky**, **Liliana Beatriz Margosian** y **Hugo Emo Tangenti** fueron secuestradas y torturadas, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de las propias víctimas. Así Alberto Domingo Colasky en la audiencia manifestó que en el campo "La Ribera" recibió toda clase de tormentos, golpes, trompadas, patadas, asfixia con agua. Entre los responsables del lugar recordó a "Fogo" y a Enrique Maffei quien en una oportunidad, después que lo había torturado y lo dejaban tirado extenuado, había pedido que lo maten y que Maffei le dijo "*si, te vamos a matar, pero no cuando vos quieras sino cuando nosotros queramos*". Por su parte Hugo Emo Tangenti expresó en la audiencia que de los detenidos en la cuadra en el campo "La Ribera" le comentó que a un grupo de secuestrados o interrogadores como "grupo Villegas" por ejemplo, o nombraba a un "coco", a otra persona a la que le decían "Carlitos" o "Chaplin". La víctima María Teresa Carmen del Rosario Arrigoni manifestó que, quién hacía los secuestros en La Ribera era Enrique o Carlitos, un hombre de pelo castaño, militar pero vestido de civil (ver declaración de fs. 944/946).

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable en cada uno de los C.C.D por donde pasaron las víctimas, integrado -entre otros- por los acusados, a la



Poder Judicial de la Nación

fecha de los hechos, concluimos que en el caso de marras los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escaparan de los centros clandestinos y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duraron los cautiverios, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda la detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del cautiverio y los tormentos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" y al restante material probatorio obrante en autos, deberán responder: a) los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 cuyo asiento era "La Perla", que a la fecha del paso de la víctima Colasky por dicho C.C.D. se encontraba integrado por el encartado **Ricardo Alberto Ramón Lardone** y b) el personal civil de inteligencia integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que se desempeñaba en "La Ribera", que a la fecha del paso de todas las víctimas por dicho C.C.D. se encontraba integrado por **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez**. Todos estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, -quien viene acusado por el secuestro y los tormentos sufridos por Colasky en "La Perla"-, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos se advierte que, como surge de surge de su legajo reseñado precedentemente, el por entonces Teniente 1° Tófalo permaneció cumpliendo funciones en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia por un breve lap-

so de ocho meses en total (desde el 02 de mayo de 1977 al 13 de enero de 1978), y conforme el Informe de Calificación obrante en su legajo, su desempeño en el período señalado no fue el esperado por sus superiores lo que trascurrido ese corto período, a comienzos de 1978 fue reintegrado a la Cuarta Sección.

Por su parte, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte recordó que en una oportunidad el Teniente "Favaloro", alias con el que era conocido Tófalo, fue retirado de la Tercera Sección Operaciones Especiales y asignado nuevamente a la Cuarta Sección, donde había prestado funciones con anterioridad, regresando en 1978 en tanto su comportamiento en aquél sector no satisfizo a sus jefes inmediatos. Relató que en una oportunidad mientras permanecía cautivo en las instalaciones de Destacamento 141, "Favaloro" lo llevó a su casa que se encontraba al frente, le presentó a su esposa como si fuera una persona importante, lo trató muy bien, haciéndole saber que sufría muchísimo y casi llorando le dijo que no estaba de acuerdo con lo que se hacía, refiriéndose a los operativos y trato dispensado a los detenidos, le decía que estaban todos comprometidos, que no podían rebelarse, y que a él lo consideraban un inútil, existiendo muchos conflictos internos en razón de ello manifestando graves situaciones de cargo de conciencia (fs.379/512, 2439/84, 4775/86, 61/68 autos "Maffei") .

Asimismo, las testigos Teresa Celia Meschiatti y Liliana Beatriz Callizo, coinciden en lo relatado por Di Monte, y en particular la última de las nombradas al brindar información general sobre cada integrante del Destacamento de Inteligencia 141 se refirió al Capitán José Tófalo, alias "Favaloro" "Sandokan" "Fava", como una persona muy conservadora, en muchos aspectos ingenuo. Oriundo de Buenos Aires, llegó a Córdoba en 1977 como Teniente Primero, se desempeñó en la Tercera Sección hasta mediados de ese año pero como no funcionaba bien a comienzos de 1978 volvió al Sector Logística. Puntualmente destacó que como integrante de OP3 no se conoce que haya torturado, no participaba en interrogatorios, más hacía "actos de presencia". Por su carácter y poca participación era un Oficial no tenido en cuenta. Con los prisioneros fue correcto, se ganó el nombre de "cobarde" entre sus compañeros por la actitud que mantenía en los operativos ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas. Asimismo, la testigo resaltó la circunstancia de que el imputado se sentía aislado y menospreciado por lo cual solicitó el traslado, que le fue otorgado en 1979 con destino a Buenos Aires (fs. 122/59, 1044/46 autos "Maffei").

De manera concordante con lo expuesto por los testigos previamente citados, el informe de calificación que obra en el Legajo Personal de Tófalo, correspondiente al período comprendido entre el 10/77 al 10/78, señala que el imputado se desempeñó en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con



Poder Judicial de la Nación

60 puntos sobre un total de 100, lo cual lo diferencia claramente de los restantes integrantes de dicha Sección quienes en aquella época figuran calificados con la más alta puntuación. Cabe tener en cuenta asimismo, que por su desempeño posterior en donde se encontró prestando servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones mejoran, siéndole asignado un promedio de 84 puntos sobre 100, pese a lo cual en el apartado donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, estableciendo la falta de conveniencia sobre su continuidad, consignado al respecto: *"No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen"*.

Del mismo documento en análisis surge que Tófalo fue incluso castigado en dos oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por *"Demostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma"*, y con apercibimiento *"eq a arresto"* por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección, en fecha 10/02/78, por *"No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio"*, quedando de relieve por tanto una conducta por momentos pasiva y por otros esquiva, del imputado frente al accionar represivo que se desarrolló en la época.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado ya que no quiso los hechos como propios, habiendo sólo prestado colaboración en los mismos. Sin embargo, su sola presencia en el lugar acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión de los delitos no fue esencial o indispensable.

Respecto al imputado **Oreste Valentín Padován** -quien viene acusado por el secuestro y los tormentos sufridos por Colasky en "La Perla"-, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar la participación del mismo en el secuestro y los tormentos sufridos por la víctima Colasky con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso. Desde que, del Legajo Personal del incul-

pado (Reservado en Secretaría), surge en el acápite "Cursos y Pruebas realizadas", que el nombrado con fecha 16 de agosto de 1977 al 30 de septiembre del mismo año, se encontraba en la ciudad de Buenos Aires realizando un curso de interrogadores en la Escuela de Inteligencia. Tal situación sitúa al justiciable Padován, a la fecha en que se produjo el secuestro y las torturas de Colasky en el CCD "La Perla", en otra localidad, desde que el mismo regresó a esta ciudad de Córdoba con fecha 30 de septiembre de 1977.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme al artículo 3 del C.P.P.N. (in dubio pro reo), corresponde absolver a Oreste Valentín Padován en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos calificados en perjuicio de la víctima Colasky.

En definitiva, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976, Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro** y del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, y solo por el paso de la víctima Alberto Colasky por La Perla el Jefe de la Tercera Sección **Jorge Exequiel Acosta**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica re-
presiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes
Fuerzas de Seguridad.**

Respecto a la participación del imputado **Jorge Exequiel Acosta** en el secuestro y los tormentos sufridos por las víctimas Margosian y Tangenti en La Ribera, corresponde analizar el rol que cumplía el Grupo de Operaciones Especiales u OP3 en dicho C.C.D.

Cabe señalar que esta cuestión ya fue objeto de tratamiento durante la etapa instructiva, mas precisamente en la resolución de fecha 29 de diciembre de 2011 oportunidad en la que se distinguió al personal del Destacamento de Inteligencia que se desempeñaba de manera regular en los C.C.D La Perla y La Ribera. Para ello se valoraron los organigramas confeccionados por los testigos Piero Di Monte (fs. 6954/57), Liliana Callizo (fs. 7104/22), Graciela Geuna (fs. 7913/77) y Teresa Meschiatti (fs. 6666/77) en los cuales se ubica como personal regular en el C.C.D La Perla a los miembros pertenecientes a la Terce-



Poder Judicial de la Nación

ra Sección -Grupo Operaciones Especiales u OP3- y en el C.C.D La Ribera al personal que revistaba en la Primera Sección.

Ahora bien, no obstante la distinción también se aclaró en aquel momento que algunos testimonios de víctimas que pasaron por La Ribera refieren la presencia en esas dependencias de personal de la Tercera Sección. Sin embargo tales menciones no hacen más que evidenciar que en ciertas circunstancias era factible que el personal de La Perla tomara intervención con respecto a la situación de algunas de las personas cautivas en La Ribera, no surgiendo -en cambio- que ésta tarea sea habitual. Contrariamente, gran parte de las víctimas que han prestado testimonio en la causa, distinguen claramente entre el personal que se desempeñaba en una y otra dependencia.

En orden a lo reseñado se ordenó el sobreseimiento por no haberse podido acreditar su participación (art. 336 inc.4° C.P.P.N.).

El Ministerio Público Fiscal se agravió y en consecuencia la Cámara Federal dispuso que correspondía revocar el sobreseimiento dictado por el Juzgado Federal N°3, atento considerar que se encontraba en desarrollo el juicio oral ante este Tribunal por los presentes hechos y de que de éste podrían haber surgido elementos de prueba que echaran luz a la participación del imputado en los casos en cuestión.

Ahora bien, concluido el debate este Tribunal no ha podido acreditar que los Jefes de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia u OP3 -cuyo asiento era el C.C.D La Perla- hayan sido los encargados de gestar, impulsar planes y órdenes, hayan realizado tareas de asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes del Comandante, necesarias para asegurar la perpetración del presente hecho; el cual como quedó acreditado tuvo lugar en el C.C.D La Ribera, donde se desempeñaba de manera habitual personal dependiente de la Primera Sección -Ejecución o Política- del Destacamento de Inteligencia 141.

De la prueba analizada, surge incertidumbre sobre si el acusado Vergez impulsó planes, retransmitió órdenes y/o haya efectivamente decidido sobre el destino final de la víctima en este hecho.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a Jorge Exequiel Acosta respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por el que fueran acusados en perjuicio de las víctimas Tangenti y Margosian.

Existencia de los hechos

XIII A-M. A. CASO 65 - Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch (f), Elsa Elizabeth Deutsch, Alejandro Deutsch(f), Liliana Inés Deutsch y Susana Silvia Deutsch. (corresponde al hecho nominado sesen-

ta y tres del auto de elevación a juicio en autos "Acosta" y ciento dieciséis en autos "Maffei")

La prueba colectada en autos permite agredir que en fecha 27 de agosto de 1977, en horas de la madrugada, **Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch** (f), **Elsa Elizabeth Deutsch**, **Alejandro Deutsch**(f) y **Liliana Inés Deutsch**, ésta última delegada del Centro de Estudiantes del Colegio Manuel Belgrano, fueron secuestrados por personal del Tercer Cuerpo del Ejército quienes, vestidos de civil, portando armas de fuego y mediante el uso de gases lacrimógenos, ingresaron al domicilio familiar sito en calle Naciones Unidas N°175 de Barrio Parque Vélez Sársfield, e iniciaron a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes. Luego de transcurridas dos horas aproximadamente, arribó al domicilio **Susana Silvia Deutsch**, procediendo el personal que se encontraba realizando el operativo, a reducir a todos los nombrados, los ataron de manos, les vendaron los ojos y sin dar noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, los sacaron a la vereda y los subieron en distintos vehículos allí apostados, a Liliana junto con Alejandro y a Elena Rosa con Elsa Elizabeth y Susana, y a continuación los trasladaron al centro clandestino de detención denominado campo de "La Ribera", donde fueron privados no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados. En dicho centro, permanecieron tres días, y fueron sometidos a constantes torturas físicas y psicológicas, a fin de menoscabar la resistencia moral de las víctimas para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Pasado dicho lapso de tiempo, las víctimas fueron trasladadas al CCD "La Perla" donde también fueron sometidas a torturas como por ejemplo simulacros de fusilamiento, aplicación de picana y "submarino", hasta que el 8 de septiembre de 1977 son nuevamente trasladados con destino a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba.

Así las cosas, en fecha 6 de octubre de 1977, Susana Silvia, Elsa Elizabeth y Elena Rosa Deutsch recuperaron su libertad ambulatoria. Por su parte, Alejandro Deutsch permaneció en la UP1 hasta ser liberado el 27 de marzo de 1978. Distinta suerte corrió Liliana Inés Deutsch quien permaneció en la UP1 hasta el 17 de noviembre de 1977, momento en el que fue trasladada al campo de "La Ribera", lugar donde permaneció hasta el 23 de noviembre del mismo mes y año, en fue reingresada nuevamente a la UP1, permaneciendo allí hasta que el 13 de abril de 1978, en que es encapuchada, subida a un camión del ejército, y trasladada por personal del Tercer Cuerpo al CCD "La Ribera". Allí, permaneció cautiva entre cuatro y cinco días, hasta que dicho personal vuelve a trasladarla a "La Perla" por cuatro o cinco días más, y transcurrido dicho lapso, fue reingresada a "La Ribera" hasta el 8 de mayo



Poder Judicial de la Nación

de 1978 en que es nuevamente llevada a la UP1, donde permaneció hasta el 15 de agosto de 1978 en que la víctima fue trasladada a Buenos Aires en virtud de haber sido autorizada a salir del país, yéndose del mismo con destino a EE.UU.

Así las cosas, cabe destacar que en los centros clandestinos de detención por los cuales las víctimas pasaron, recibieron un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional", permaneciendo asimismo en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados, acostadas en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

El hecho descripto ha quedado fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales encontramos la declaración de Liliana Inés Deutsch quien manifestó en audiencia que al momento del golpe militar ella era estudiante secundaria del colegio Manuel Belgrano y delegada del centro de estudiantes, razón por la cual es separada del establecimiento por decisión de los militares aproximadamente en abril de 1976. En cuanto a su secuestro dijo que el 27 de agosto de 1977, cerca de la medianoche mientras dormía, la madre la despertó abruptamente diciéndole que se vistiera porque había gente entrando a la casa, pudiendo ver hombres vestidos de civil con armas largas que le ataron las manos y vendaron los ojos inmediatamente. Estas personas la llevaron al baño de la casa y comenzaron a preguntarle sobre su hermano. En un momento la subieron en la parte de atrás de un auto junto a su padre, para trasladarlos al Campo de La Ribera. Una vez allí fue llevada a una habitación donde había una camilla, la desnudaron y ahí pudo ver que había tres o cuatro hombres que le preguntaban sobre sus datos personales y sobre su hermano, momento en que la golpearon, la manosearon y le retorcieron los pezones. Luego de esta sesión de tortura e interrogatorio la llevaron a una habitación donde había otras quince o veinte personas más pudiendo reconocer que su familia estaba allí debido a la tos de uno de ellos. Luego de tres días de permanecer en dicho centro, contó que una noche la subieron a un camión, donde también estaba su familia, y los trasladaron a La Perla, donde uno de los hombres a cargo les dijo: "y ustedes, como familia, cuidense, porque les va a pasar lo mismo que a la familia Pujadas". Recordó asimismo, que en dicho CCD fue sometida a brutales interrogatorios y torturas tales como el submarino, simulacro de fusilamiento y golpes. Recordó que a principios de octubre se despidió de su madre y hermanas que salieron en libertad, mientras ella y su padre permanecieron en la cárcel, donde fue entrevistada por la Cruz Roja y luego la trasladaron al Campo de "La Ribera". Que en dicho cen-

USO OFICIAL

tro clandestino, la ubicaron en un lugar que tenía mesas de cemento, relató que el techo estaba roto, que había un comedor custodiado por gendarmes, y que siempre estuvo vendada, maniatada, que fue sometida a golpes y a interrogatorios muy prejuiciosos en cuanto a su religiosidad y su condición de judía. Asimismo, pudo ver que en otro pabellón había alojados más rehenes que habían sacado de la cárcel previamente a la visita de la Cruz Roja. Luego de dos o tres días allí, es nuevamente maniatada, le ajustan las vendas, la suben junto a otras personas a un camión y los trasladan tirados en el suelo, hacia "La Perla", siendo luego nuevamente trasladada a "La Ribera" y finalmente a la cárcel, hasta que en agosto de 1978 es llevada a Buenos Aires donde se encontró con sus padres y comenzaron los trámites para la salida del país. El 2 de septiembre la llevaron a Ezeiza con destino a EEUU.

Asimismo, contamos con la declaración de Susana Silvia Deutsch quien, de manera concordante con la testigo anterior, manifestó en la audiencia que el 27 de agosto de 1977 aproximadamente a las 23.30 horas un grupo de personas en "patota" irrumpió en su domicilio de manera violenta, tirando la puerta con una bomba de estruendo. Acto seguido entraron a su casa y ataron a sus padres y hermanas, sorprendiendo a la deponente quien arribó alrededor de las 3.30 horas, le taparon los ojos, la boca y la introdujeron en el domicilio. Una vez allí, la llevaron a su habitación y comenzaron, de manera nerviosa y muy alterados, a sacar cosas del lugar. A las preguntas de la deponente sobre qué buscaban, le respondieron "calláte, ya te vamos a interrogar". Recuerda que la introdujeron a un auto, donde estaba tirada en el asiento su hermana "bety" -en referencia a Elsa Elizabeth Deutsch- y otra persona que no pudo identificar porque tenía los ojos vendados, le dijo "Bueno, ahora me llevan a la casa de tu hermano" y como la testigo no podía responderle, comenzaron a golpearla, hasta que se bajaron en un lugar que la deponente les indicó, volvieron a subir al vehículo y las trasladaron al Campo de "La Ribera". Una vez allí las bajaron, siempre a los empujones, a los gritos, les preguntaron sus nombres y las tiraron en una habitación donde le pareció que había mucha gente en unas colchonetas, donde además se escuchaban quejidos de otros detenidos. Recordó que el baño estaba fuera de la habitación y las llevaban por un caminito siempre con alguien que las vigilaba. Refirió que en dicho lugar supo que también estaban sus padres y hermanas y que le hicieron varios interrogatorios, le sacaron su pasaporte y le hacían preguntas sobre los viajes que había realizado y que vinculaciones tenían con un partido, permaneciendo en dicho lugar cuatro días aproximadamente. Agregó que una noche la sacaron junto a sus padres, hermanas y otras personas, los subieron a los empujones en un camión, siempre con los ojos vendados y atados de manos y los llevaron a "La Perla"



Poder Judicial de la Nación

repitiéndoles durante el trayecto que cuando llegaran al próximo destino tenían que hablar sino iban a vivir un infierno. Una vez en La Perla, el trato empeoró, no podían hablar y si lo hacían los golpeaban y pateaban. Señaló que su padre fue torturado con golpes y picana. Agregó que alrededor del 8 de septiembre, a toda su familia los vuelven a subir a un camión y los trasladaron a la Penitenciaría de San Martín y que en el mes de octubre de 1977 fue liberada junto a su madre, Elena Rosenzweig y su hermana Elsa, despidiéndose de Liliana Deutsch, quien permaneció detenida, mientras que a su padre lo liberaron el 28 de marzo de 1978.

A su turno, la testigo-víctima Elsa Elizabeth Deutsch en audiencia recordó que el 27 de agosto de 1977 cerca de la medianoche mientras dormía, sintió como una explosión, se despertó y al bajar vio a cuatro o cinco personas de civil con armas largas quienes le apuntaron, ataron sus manos atrás, le pusieron una colcha en la cabeza, la sentaron en un auto y al rato suben al auto a su madre para trasladar a ambas al Campo de "La Ribera". Una vez allí pudo oír que estaban también su padre y su hermana Liliana. Proceden a interrogarla sobre sus datos personales y en especial sobre su hermano, razón por la cual la suben a un auto para que los llevara hasta el domicilio de éste bajo amenaza de matarla. En el trayecto subieron al auto a su hermana Susana, dieron varias vueltas hasta que reconoció la casa de su hermano, no obstante a la testigo y a su hermana Susana las trasladaron nuevamente al Campo de "La Ribera". Una vez allí, cuando estaba entrando, una persona que era militar, porque pudo ver que tenía ropa verde y botas, le dijo "que hermoso reloj", esto es para mí", acto seguido se lo sacó y lo guardó en un bolsillo. Allí permaneció dos o tres días, recibiendo golpes y amenazas.

Recordó también la testigo, que una noche la subieron a un camión junto con su familia y otra gente más para trasladarlos a lo que luego confirmó era "La Perla", siendo constantemente amenazados en el trayecto, con frases como "Acá van a la muerte", "acá el que no habla lo matamos", "mejor que hablen", "esto, lo que van a conocer hoy es directamente el infierno", entre otras. Una vez que llegaron a "La Perla", la interrogaron de nuevo por datos personales y luego la depositaron en un lugar donde había un colchón de paja, atada y vendada. Refirió que en una oportunidad mientras la interrogaban le hicieron el "submarino".

Asimismo, agregó la testigo que, a los pocos días de estar en dicho CCD, se le acercó una persona preguntándole si ella era hipotiroidea acercándole luego las pastillas de la tiroides, y que a su padre le llevaron las pastillas del corazón, situación que le pareció muy extraña por el cambio de trato. Luego supo que era

producto de las gestiones que estaban realizando sus familiares desde Uruguay y desde Estados Unidos, ya que tenían una tía que era miembro del Partido Demócrata la cual solicitó apoyo en el Senado de Estados Unidos. Relató también la víctima que se comentó que hubo una reunión entre Carter y Videla, en la que Carter preguntó por las familias Timerman y Deutsch, a lo que Videla habría respondido que sabía dónde estaban los Timerman, pero desconocía la situación de los Deutsch. Aparentemente esa situación llegó a oídos del Tercer Cuerpo de Ejército, ya que en cierta manera suavizaron el trato con ellos, y les preguntaban constantemente quiénes eran ellos, qué tan importantes eran, a quién conocían, justamente por el revuelo internacional que se había originado.

Finalmente, agregó permanecieron en "La Perla" desde el 30 de agosto al 8 de setiembre, fecha en que los trasladaron en un camión a la UP1, recuperando definitivamente su libertad el día 6 de octubre.

Ahora bien y respecto de las víctimas Alejandro Deutsch y Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch, si bien no contamos con sus declaraciones testimoniales atento encontrarse fallecidos, como fuera manifestado precedentemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron secuestradas y torturadas han sido suficientemente esclarecidas a través del relato, arriba mencionado, de sus hijas, quienes fueron detenidas y torturadas con los mismos.

Corroboran los dichos de las propias víctimas en la audiencia, las declaraciones de los testigos Teresa Celia Meschiatti, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Victoria Roca, Adriana Beatriz Corsaletti, María del Carmen Pérez, María Beatriz Castillo, Sara Viviana Waitman, Diego Antonio Donda, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, Mirta Susana Iriondo, Santiago Amadeo Lucero, David Andenmatten y Andrés Eduardo Remondegui, entre muchos otros, quienes manifestaron en el debate haber compartido con las víctimas sus cautiverios en el C.C.D. "La Perla" y "La Ribera" refiriendo además que las víctimas fueron torturadas.

Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de las víctimas, contamos con sus Legajos Penitenciarios, los que indican que fueron detenidos el 26 de agosto de 1977 e ingresaron a la Unidad Penitenciaria N° 1 el 8 de septiembre del mismo año, provenientes de "La Ribera" y a disposición del Comando Tercer Cuerpo de Ejército. También contamos con los Legajos de Identidad de la Policía Federal Argentina correspondientes a Alejandro Deutsch y a Liliana Inés Deutsch, y con el Legajo CONADEP de la última de las nombradas en el cual obra su declaración ante dicho organismo, la cual es coincidente con lo relatado por la víctima en la audiencia, respecto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos en análisis, como también el reconocimiento in situ del lugar de detención en el campo "La Ribera" (fs. 2235/39, 2240/45, 2246/48, 5820/26", le-



Poder Judicial de la Nación

gajos PFA y CONADEP N° 2893 en Caja 14, todo en autos "Maffei", y fs. 4162/4209, 4363/70 vta. y 8025/28 de los autos "Acosta").

Asimismo, contamos con el artículo periodístico aportado por la víctima Liliana Deutsch y publicado en el diario "La Voz del Interior" con fecha 7 de septiembre de 1977, titulado "Detenidos por presunta actividad subversiva" que reza "...El Comando en Jefe del Ejército informa a la población que en jurisdicción de la Zona 3 (Córdoba), se encuentran detenidos los ciudadanos Alejandro Deutsch, Elena Rosenzweig, Elsa Elizabeth Deustch, Susana Silvia Deutsch y Liliana Inés Deutsch, en investigación de su presunta vinculación con acciones de tipo subversivo" (ver fs.8060 de autos "Acosta").

Por su parte, obra incorporada como prueba en la causa, la declaración testimonial correspondiente a Liliana Inés Deutsch, ante la Conadep de fecha 14/03/84 y con la resolución del Ministerio de Bienestar Social de fecha 22 de noviembre de 1977 de la que surge que la víctima Elena Rosenzweig de Deutsch, tras no presentarse a su lugar de trabajo desde el 27 de agosto de 1977 por encontrarse detenida a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército, fue suspendida en forma preventiva de su lugar de trabajo -Centro Materno Infantil de barrio Ferrer- (Caja 14, fs. 8066/67 "Maffei", fs. 4409 de los autos "Acosta" y folio 424/429vta. de la carpeta documental II Acosta).

Por todo lo relatado, el conjunto de prueba analizada, y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas, el análisis de la prueba incorporada a la causa, y teniendo en cuenta que la víctima Liliana Inés Deutsch era delegada del centro de estudiantes de la escuela Manuel Belgrano, fácil es advertir que las mismas fueron consideradas "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fueron trasladadas a los CCD "La Perla" y al campo "La Ribera", ", -cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II** denominado "**Descripción de los Centros Clandestinos de Detención**".

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que los hechos aquí tratados quedan acreditados, siendo los mismos coincidentes con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que, como venimos sosteniendo, en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego

USO OFICIAL

ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch(f), Susana Silvia Deutsch, Elsa Elizabeth Deutsch, Alejandro Deutsch(f) y Liliana Inés Deutsch, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenidos de las víctimas en los CCD "La Ribera" y "La Perla" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, se los torturaba y mantenían en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A-M. B. 18 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos aquí tratados, y teniendo en consideración que Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch(f), Susana Silvia Deutsch, Elsa Elizabeth Deutsch, Alejandro Deutsch(f) y Liliana Inés Deutsch son víctimas tanto en la causa "Acosta" como en "Maffei", cabe aclarar que han sido acusados en ambas causas, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez** y **Ernesto Guillermo Barreiro**.

Asimismo, en la causa "Acosta" por los mismos delitos, se encuentran imputados además, **Jorge Exequiel Acosta**, **José Andrés Tófalo**, **Ricardo Alberto Ramón Lardone** y **Oreste Valentín Padován**.

Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de las mismas víctimas, se encuentran imputados además **Luis Santiago Martella**, **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**, **Jorge González Navarro**, **Jorge Eduardo Gorleri** (éste último acusado por los mismos delitos pero sólo en relación a la víctima Liliana Inés Deutsch), **Enrique Alfredo Maffei**, **José Luis Yáñez**, **Carlos Alberto Díaz** y **Carlos Villanueva** (los dos últimos nombrados acusados por los mismos delitos pero sólo en relación a la víctima Liliana Inés Deutsch).

A los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, se considera de especial relevancia los dichos de las propias víctimas, así Liliana Inés Deutsch señaló que en "La Perla" escuchó el nombre de "HB", alias por el cual era conocido el imputado Carlos Alberto Díaz, y por su parte, Susana Silvia Deutsch refirió que recordaba de "La Perla" al imputado Jorge Exequiel Acosta.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban



Poder Judicial de la Nación

de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable en cada C.C.D., integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan de los centros clandestinos por los que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró la privación ilegal de la libertad, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por todo ello, no es necesario que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del cautiverio y los tormentos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en **"Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** y al restante material probatorio obrante en autos, deberán responder: a) los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 cuyo asiento era "La Perla", que a la fecha del paso de las víctimas por dicho C.C.D. se encontraba integrado por el encartado: **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, y por el segundo paso solo de la víctima Liliana Deutsch por dicho C.C.D. los encartados: **Carlos Alberto Díaz** y **Carlos Villanueva**, (es decir desde el 18/4/1978 al 23/4/1978) b) el personal civil de inteligencia integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que se desempeñaba en "La Ribera", que a la fecha del paso de las víctimas por dicho C.C.D. se encontraba integrado por: **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez** (es decir, desde el 27/8/1977 al 30/8/1977 aproximadamente) y por el segundo paso sólo de la víctima Liliana Deutsch por dicho C.C.D. -el cual tuvo lugar desde el 17/11/77 al 23/11/1977- sólo deberá responder el primero de ellos, es decir, **Enrique Alfredo Maffei**. Todos estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

USO OFICIAL

Respecto del inculpado **Oreste Valentín Padován**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar la participación del mismo en el secuestro y los tormentos de las víctimas del presente hecho con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso. Desde que, del Legajo Personal del inculpado (Reservado en Secretaría), surge en el acápite "Cursos y Pruebas realizadas", que el nombrado con fecha 16 de agosto de 1977 al 30 de septiembre del mismo año, se encontraba en la ciudad de Buenos Aires realizando un curso de interrogadores en la Escuela de Inteligencia. Tal situación sitúa al justiciable Padován, a la fecha en que se produjo el secuestro y los consecuentes tormentos de la víctima Argüello en el CCD "La Perla", en otra localidad, desde que el mismo regresó a esta ciudad de Córdoba con fecha 30 de septiembre de 1977. Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme al artículo 3 del C.P.P.N. (in dubio pro reo), corresponde absolver a **Oreste Valentín Padován** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos calificados respecto de las víctimas.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, -quien viene acusado por el secuestro y los tormentos sufridos por las víctimas en "La Perla"-, ya hemos analizado su legajo tanto en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", como al tratar su responsabilidad en el desarrollo del CASO 60 a lo que nos remitimos en este punto. No obstante lo antedicho, cabe agregar que ha sido valorada la actividad desempeñada por el imputado en las Secciones respectivas y en los períodos que se comprenden, como así también las declaraciones testimoniales tanto de Piero Italo Argentino Di Monte, de Liliana Beatriz Callizo y de Teresa Celia Meschiatti, quienes a su turno relataron ante éste Tribunal que no se conoce que Tófalo haya torturado, que no participaba en interrogatorios, más hacía "actos de presencia". Por su carácter y poca participación era un Oficial no tenido en cuenta. Agregaron también que con los prisioneros fue correcto ganándose el mote de "cobarde" entre sus compañeros por la actitud que mantenía en los operativos ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas, todo lo cual lo llevó a solicitar su traslado el que le fue otorgado en 1979 con destino a Buenos Aires.

Lo hasta aquí reseñado y analizado nos permite aseverar en reiteración que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente en innumerables hechos



Poder Judicial de la Nación

a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan.

Sin embargo, su sola presencia en el Centro Clandestino en el cual permanecieron cautivas las víctimas, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión del delito no fue esencial o indispensable.

En definitiva, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor, **Luis Santiago Martella**, hasta el 13 de diciembre de 1977; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976, Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe del Área de Operaciones (G3) desde el 12/12/1977, **Jorge Eduardo Gorleri** (sólo en relación a los hechos cometidos en perjuicio de la víctima Liliana Inés Deutsch) y del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, y sólo por el paso de las víctimas por el C.C.D La Perla del Jefe de la Tercera Sección u OP3, **Jorge Exequiel Acosta**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Existencia de los hechos

XIII A-M. A. CASO 67 - María Beatriz Castillo de Corsaletti, Carlos Alberto Corsaletti y Rubén Aldo Tissera. (corresponde al hecho nominado sesenta y seis del auto de elevación a juicio de los autos "Acosta" y al hecho nominado ciento diecisiete del auto de elevación a juicio de los autos "Maffei" -solo en relación a Castillo de Corsaletti-).

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 5 de Septiembre de 1977, siendo entre las 22.30 hs. aproximadamente, **María Beatriz Castillo de Corsaletti** -militante en la Juventud Peronista y el Frente Grande-, **Carlos Alberto Corsaletti** y **Rubén Aldo Tisse-**

ra -ambos militaban en el Peronismo, FR 17 de octubre- fueron secuestrados por un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad mientras se encontraban en el domicilio sito en calle Rivadavia N° 25 de la ciudad de Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba.

En dichas circunstancias personal antes referido, algunos uniformados y otros vestidos de civil pero todos portando armas de fuego, ingresaron al domicilio y luego de reducir violentamente a las víctimas dieron inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes.

Luego de unas horas, mas precisamente a las tres de la madrugada del otro día, las víctimas fueron vendadas, sacadas a la vereda, introducidas en uno de los vehículos allí apostados y trasladadas hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla" -ubicados en predios de la Guarnición Militar Córdoba del Tercer Cuerpo del Ejército-, sede de actuación de la denominada Tercera Sección u OP3, quienes los mantuvieron subrepticamente cautivos.

Pasados dos o tres días Carlos Corsaletti y Rubén Tissera fueron conducidos en un vehículo y liberados en la vía pública, en La Cañada cerca de la Bajada San Roque de la ciudad de Córdoba.

En tanto el día 15 de septiembre de 1977, María Beatriz Castillo de Corsaletti fue trasladada al C.C.D "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta Ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes la mantuvieron subrepticamente cautiva hasta el 21 de octubre de 1977, fecha en que ingresó a dependencias del Servicio Penitenciario donde permaneció detenida hasta recuperar su libertad el 20 de junio de 1979.

Durante su cautiverio en los C.C.D "La Perla" como en "La Ribera" -en el caso de Castillo de Corsaletti-, el personal actuante en cada una de las referidas dependencias sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraes-



Poder Judicial de la Nación

estructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Ahora bien, a los fines de acreditar el hecho antes descripto contamos con la declaración de la víctima María Beatriz Castillo en la audiencia de debate quien relató que el 5 de septiembre de 1977 a las 22 horas aproximadamente mientras se encontraba en su domicilio junto a su hijo Carlos Corsaletti, Rubén Tissera y Fernando Agüero ingresó a la fuerza un grupo "patota" de alrededor de quince personas armadas. Inmediatamente agarraron a Fernando Agüero o golpearon y se lo llevaron, actualmente se encuentra desaparecido.

En relación a su militancia manifestó haber pertenecido a la Juventud Peronista y el Frente Grande.

De manera simultánea llevaron a la deponente, a su hijo y a Tissera a una habitación, los acostaron en la cama, les ataron las manos, le vendaron los ojos y luego de un tiempo fueron trasladados al campo La Perla.

Al llegar a dicho C.C.D. los ubicaron en un salón con luces muy potentes. Aproximadamente cinco personas la interrogaron mientras era golpeada con palos y libros. Le hacían preguntas relacionadas a su familia y al "partido de los pobres", cuyo dato surgía de una carpeta que tenía entre sus pertenencias. Le preguntaron sobre su hija Adriana Corsaletti, minutos más tarde supo que también había sido secuestrada porque escuchó su voz.

Luego de aquel interrogatorio la tiraron literalmente en una colchoneta, y recién en ese momento se dio cuenta que su hijo Carlos Corsaletti y Tissera también estaban ahí tirados. Sentía gritos y lamentos de otros detenidos. En otra oportunidad la llevaron a una oficina, donde había una máquina de escribir, le levantaron la venda y vio a su hijo bañado en sangre y a Tissera muy golpeado. Le dijeron que a su hijo lo iban a dejar en libertad. De regreso al salón donde estaban las colchonetas se levantó la venda y pudo ver a muchas personas en las mismas condiciones que ella, acostadas en el piso identificadas con un número en la espalda.

Particularmente recordó a una mujer "Tita" que se encargaba de llevarlas en fila al baño. Vio a su hija y Fernando Agüero muy golpeados y con marcas de la picana en todo el cuerpo. Permaneció diez días en esas condiciones hasta ser trasladada con anteojos negros y algodón en los ojos, al Campo de "La Ribera".

Debido al largo tiempo que permaneció con vendas tuvieron que colocarle colirio porque los tenía los ojos muy lastimados. El trato recibido en La Ribera variaba cada semana, algunas veces las dejaban moverse un poco o lavar la ropa y otras veces las mantenían inmobilizadas. En una oportunidad le aplicaron una sanción y las dejaron parados

contra una pared cinco horas con los brazos y piernas abiertas. Había una pieza conocida como la "carbonera". Había interrogatorios todas las mañanas a determinada hora lo que provocaba un estado de terrible malestar y terror entre las detenidas. En otra oportunidad la encerraron en un calabozo donde permaneció dos días aproximadamente. Durante el tiempo que permaneció cautiva nunca recibió explicación alguna de por qué estaba detenida.

A fines de octubre la trasladaron a la Penitenciaría, donde le tomaron sus datos personales, le sacaron fotos, la revisaron y la dejaron en una celda, no podía recibir visitas. Allí estuvo con Liliana Deutsch, Rosa de Golioscki quien le manifestó que venía de La Perla, estaba muy golpeada y tenía los senos con quemadura de cigarrillos.

En febrero de 1978 fue puesta disposición del PEN y el 29 de octubre fue trasladada en un avión a Devoto donde permaneció diez meses aproximadamente hasta que el 20 de junio de 1979 en que le concedieron la libertad vigilada.

Por su parte, la víctima Carlos Alberto Corsaletti relató en la audiencia cómo ocurrieron los hechos. Manifestó que el 5 de septiembre de 1977 a las 22 horas un grupo de quince personas aproximadamente vestidos de civil y portando armas de fuego irrumpieron en el domicilio donde vivía junto a su familia en la ciudad de Villa Carlos Paz. Alto seguido una vez ingresaron los introdujeron en una habitación, les ataron las manos, les vendaron los ojos y finalmente los trasladaron a los golpes en un Ford Falcon al campo La Perla. También fueron secuestradas su hermana Adriana y su madre, Castillo de Corsaletti.

En la Perla lo mantuvieron cautivo aproximadamente tres días. Fue víctima de múltiples golpes y la comida era insuficiente. Una noche alrededor de las 23 horas fue liberado junto a su primo Aldo Tissera en La Cañada. Un año después de su liberación se enteró que su madre y su hermana estaban detenidas en la UPl y luego trasladadas a la cárcel de Devoto.

Señaló que al momento de los hechos tenían quince años, cuando recuperó su libertad quedó solo en esas condiciones, sin saber donde estaba su familia.

A su turno, la víctima Rubén Aldo Tissera manifestó en la audiencia que el día 5 de septiembre de 1977 un grupo de personas sin identificarse portando armas de guerra y vestidos con ropa de fajina del ejército, irrumpió en la casa de Beatriz Castillo, ubicada en la calle Rivadavia N° 25 de la Ciudad de Villa Carlos Paz, donde se encontraban cenando junto a la nombrada, a Carlos Corsaletti y un chico de nombre Agüero.

Al ingresar a la vivienda golpearon fuertemente al chico Agüero y se lo llevaron, mientras que a ellos los colocaron en una habitación mientras se dedicaban a robar cosas de la casa. Señaló que al momento



Poder Judicial de la Nación

de los hechos militaba en el FR 17 de Octubre. Luego de atarlos, vendarle los ojos fueron trasladados -sin darles explicación y mediante golpes- al campo La Perla.

Una vez allí recordó, a penas ingresó lo ataron a una silla y lo golpearon fuertemente. Se escuchaban tiros y otros detenidos que se quejaban de dolor. Fue tan dura la paliza que recibió que recién al día siguiente recuperó el conocimiento pero lo siguieron golpeado y pateando. Estuvo tirado en una colchoneta varios días siempre con los ojos vendados, en una oportunidad sintió el llanto y gritos de Adriana Corsaletti a quien también llevaron detenida.

Fue liberado junto a Carlos Corsaletti. Para trasladarlos les colocaron unos anteojos oscuros, los subieron a un vehículo y los dejaron en La Cañada, recordando que Carlos estaba muy golpeado y le sangraban los oídos.

Asimismo contamos con el testimonio brindado en la audiencia de Adriana Beatriz Corsaletti -hija, hermana y prima de las víctimas-. Relató que el 6 de septiembre de 1977 fue secuestrada y trasladada a La Perla. Allí fue interrogada, permaneciendo todo el tiempo con los ojos vendados y las manos atadas. Fue torturada. Allí supo que estaba su madre, su hermano y su primo también detenidos. El 15 de septiembre la dicente y su madre fueron trasladadas al Campo La Ribera. Estaban alojadas en una especie de habitación grande con unos baños y en una oportunidad las sacaron y la llevaron junto a su madre a unos calabozos. El 21 de octubre de 1977 fueron trasladadas en un camión del Ejército a la Penitenciaría de Córdoba. Allí permanecieron incomunicadas en celdas individuales haciendo sus necesidades en tachos de aceite, solo salían una hora a la mañana y otra a la tarde. El 29 de octubre de 1978 las trasladaron a la cárcel de Devoto ya a disposición del Poder Ejecutivo pero sin causa ni proceso. En Devoto estuvo con su madre hasta el 20 de junio de 1979 y la dicente hasta el primero de abril de 1981.

Además de los dichos de las víctimas, contamos con los testimonios vertidos en la audiencia por María Isabel Giacobbe, Beatriz Susana Lora, Mónica Cristina Leuna, quienes manifestaron en el debate haber compartido con las víctimas sus cautiverios en algunos casos, y en otros, haberse enterado de su paso por el C.C.D. "La Perla" y "La Ribera" refiriendo además que las víctimas fueron torturadas.

Como prueba documental contamos con el legajo penitenciario de Castillo de Corsaletti en el cual consta que fue detenida el 5/9/1977 y alojada en la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba con fecha 21/10/1977 procedente del campo La Ribera. Pasó a disposición del PEN con fecha 9/12/1977. El 29/10/1978 fue trasladada a la cárcel de Devoto. (fs. 2223/2226 de autos Maffei).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas, fácil es advertir que las mismas fueron consideradas "Blanco" -militantes en la Juventud Peronista- y como aconteció con otros "elementos subversivos" fueron trasladados a dependencias del C.C.D. "La Perla" y en el caso de Castillo de Corsaletti también al C.C.D. "La Ribera", cuya existencias y funcionamientos ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **María Beatriz Castillo de Corsaletti, Carlos Alberto Corsaletti y Rubén Aldo Tissera**, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por sus condiciones de detenidos en los mentados centros de detención -cuya permanencia en dicho centro ha quedado demostrado tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII A-M. B. 14 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, **María Beatriz Castillo de Corsaletti** es víctima tanto en la causa "Acosta" como en "Maffei" mientras que **Carlos Alberto Corsaletti y Rubén Aldo Tissera** sólo son víctimas en la causa "Acosta".

Ahora bien, cabe señalar que han sido acusados en ambas causas respecto a todas las víctimas los imputados **Luciano Benjamín Menéndez y Ernesto Guillermo Barreiro**, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las



Poder Judicial de la Nación

correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Asimismo, en la causa "Acosta" por los mismos delitos y también en relación a las tres víctimas, se encuentran imputados además **Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Oreste Valentín Padován.**

Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados pero sólo en relación a la víctima Castillo de Corsaletti, se encuentran imputados además **Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Carlos Albeto Díaz, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez.**

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **María Beatriz Castillo de Corsaletti, Carlos Alberto Corsaletti y Rubén Aldo Tissera** fueron secuestradas y torturadas, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de las propias víctimas. María Beatriz Castillo recordó que una de las personas que se apersonó en su casa de Carlos Paz donde la secuestraron, era nombrado como "Favaloro" (alias con el cual era conocido el imputado José Andrés Tófalo). Lo describió como un hombre no muy alto ni muy petizo, bastante feo con dificultades para caminar. Durante las horas que estuvieron en su casa revisaron sus pertenencias y "Favaloro" se acostó en un sillón grande que tenía en el comedor mientras los otros jugaban a las cartas y comían golosinas. En La Perla escuchó los nombres "Luis", "Yanki", "Favaloro" y "Paco". En la Ribera fue interrogada y golpeada por un tal Carlos.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable en cada C.C.D., integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, los acusados los secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escaparan de los centros clandestinos por los que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos

continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del cautiverio y los tormentos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" y al restante material probatorio obrante en autos, deberán responder: a) los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 cuyo asiento era "La Perla", que a la fecha del paso de las víctimas Castillo, Corsaletti y Tissera por dicho C.C.D. se encontraba integrado por el encarzado: **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, b) el personal civil de inteligencia integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 que se desempeñaba en "La Ribera", que a la fecha del paso de la víctima Castillo por dicho C.C.D. se encontraba integrado por: **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez** junto al imputado Sargento Primero **Carlos Alberto Díaz** (miembro del Grupo Operaciones Especiales). Todos ellos estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos se advierte que, como surge de surge de su legajo reseñado precedentemente, el por entonces Teniente 1° Tófalo permaneció cumpliendo funciones en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia por un breve lapso de ocho meses en total (desde el 02 de mayo de 1977 al 13 de enero de 1978), y conforme el Informe de Calificación obrante en su legajo, su desempeño en el período señalado no fue el esperado por sus superiores lo que trascurrido ese corto período, a comienzos de 1978 fue reintegrado a la Cuarta Sección.

Por su parte, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte recordó que en una oportunidad el Teniente "Favaloro", alias con el que era conocido Tófalo, fue retirado de la Tercera Sección Operaciones Especiales y asignado nuevamente a la Cuarta Sección, donde había prestado



Poder Judicial de la Nación

funciones con anterioridad, regresando en 1978 en tanto su comportamiento en aquél sector no satisfizo a sus jefes inmediatos. Relató que en una oportunidad mientras permanecía cautivo en las instalaciones de Destacamento 141, "Favaloro" lo llevó a su casa que se encontraba al frente, le presentó a su esposa como si fuera una persona importante, lo trató muy bien, haciéndole saber que sufría muchísimo y casi llorando le dijo que no estaba de acuerdo con lo que se hacía, refiriéndose a los operativos y trato dispensado a los detenidos, le decía que estaban todos comprometidos, que no podían rebelarse, y que a él lo consideraban un inútil, existiendo muchos conflictos internos en razón de ello manifestando graves situaciones de cargo de conciencia (fs.379/512, 2439/84, 4775/86, 61/68 autos "Maffei") .

Asimismo, las testigos Teresa Celia Meschiatti y Liliana Beatriz Callizo, coinciden en lo relatado por Di Monte, y en particular la última de las nombradas al brindar información general sobre cada integrante del Destacamento de Inteligencia 141 se refirió al Capitán José Tófalo, alias "Favaloro" "Sandokan" "Fava", como una persona muy conservadora, en muchos aspectos ingenuo. Oriundo de Buenos Aires, llegó a Córdoba en 1977 como Teniente Primero, se desempeñó en la Tercera Sección hasta mediados de ese año pero como no funcionaba bien a comienzos de 1978 volvió al Sector Logística. Puntualmente destacó que como integrante de OP3 no se conoce que haya torturado, no participaba en interrogatorios, más hacía "actos de presencia". Por su carácter y poca participación era un Oficial no tenido en cuenta. Con los prisioneros fue correcto, se ganó el nombre de "cobarde" entre sus compañeros por la actitud que mantenía en los operativos ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas. Asimismo, la testigo resaltó la circunstancia de que el imputado se sentía aislado y menospreciado por lo cual solicitó el traslado, que le fue otorgado en 1979 con destino a Buenos Aires (fs. 122/59, 1044/46 autos "Maffei").

De manera concordante con lo expuesto por los testigos previamente citados, el informe de calificación que obra en el Legajo Personal de Tófalo, correspondiente al período comprendido entre el 10/77 al 10/78, señala que el imputado se desempeñó en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con 60 puntos sobre un total de 100, lo cual lo diferencia claramente de los restantes integrantes de dicha Sección quienes en aquélla época figuran calificados con la más alta puntuación. Cabe tener en cuenta asimismo, que por su desempeño posterior en donde se encontró prestando servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones mejoran, siéndole asignado un promedio de 84 puntos sobre 100, pese a lo cual en el apartado donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, estableciendo la falta de conveniencia sobre su continuidad,

USO OFICIAL

consignado al respecto: *"No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen"*.

Del mismo documento en análisis surge que Tófalo fue incluso castigado en dos oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por *"Demostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma"*, y con apercibimiento *"eq a arresto"* por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección, en fecha 10/02/78, por *"No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio"*, quedando de relieve por tanto una conducta por momentos pasiva y por otros esquiva, del imputado frente al accionar represivo que se desarrolló en la época.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado ya que no quiso los hechos como propios, habiendo sólo prestado colaboración en los mismos. Es más en el procedimiento en el cual las víctimas fueron secuestradas, Tófalo se acostó en un sillón que había en el comedor del domicilio. Sin embargo, su sola presencia en el lugar acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión de los delitos no fue esencial o indispensable.

En definitiva, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez** (en relación a las tres víctimas); del jefe del Estado Mayor desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella** (solo en relación a la víctima Castillo); del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976, Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** (solo en relación a la víctima Castillo); del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González**



Poder Judicial de la Nación

Navarro (solo en relación a la víctima Castillo); del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro** (en relación a las tres víctimas), y solo por el paso de las víctimas por La Perla el Jefe de la Tercera Sección u OP3, **Jorge Exequiel Acosta** (en relación a las tres víctimas), conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Existencia de los hechos

XIII A-M. A. CASO 68 - Adriana Beatriz Corsaletti (corresponde al hecho nominado sesenta y siete del auto de elevación a juicio en autos "Acosta" y ciento dieciocho en autos "Maffei").

La prueba colectada en autos permite acreditar que en fecha 6 de Septiembre de 1977, siendo las 9 horas aproximadamente, **Adriana Beatriz Corsaletti** -militante de la JUP- fue secuestrada en circunstancias de dirigirse a su trabajo en la Parrilla "La Tranquera", en el momento en que descendía del ómnibus "Cotap" en la intersección de calle Esparta y Ruta 20 de la ciudad de Villa Carlos Paz, por parte de un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, quienes, vestidos de civil y portando armas de fuego, la encapucharon e introdujeron en un Ford Falcon allí apostado para luego ser trasladada al Centro Clandestino de Detención "La Perla" -ubicados en predios de la Guarnición Militar Córdoba del Tercer Cuerpo del Ejército-, sede de actuación de la denominada Tercera Sección u OP3, quienes la mantuvieron subrepticamente cautiva hasta el 15 de septiembre del mismo año.

Una vez allí, cautiva y privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, la víctima fue sometida a constantes torturas psicológicas y físicas, tales como el "submarino", picana eléctrica y simulacros de fusilamiento, para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Así las cosas, el 15 de Septiembre de 1977 fue trasladada al CCD campo de "La Ribera" ubicado en barrio San Vicente de esta Ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaban efectivos del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, donde permaneció hasta el 21 de Octubre de 1977, fecha en que fue conducida a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta provincia, y el 29 de octubre de 1978 fue llevada a la cárcel de Devoto donde permaneció hasta el primero de abril de 1978 fecha en que salió bajo el régimen de vigilancia, recuperando su libertad definitiva el 7 de enero de 1982.

Es así, que el hecho se encuentra acreditado merced los siguientes elementos probatorios, entre los cuales encontramos la declaración de

USO OFICIAL

la propia víctima, Adriana Beatriz Corsaletti, quien en audiencia relató que fue militante política activa desde los 16 años en la Juventud Peronista, que en el año 1974 se acercó al Movimiento Revolucionario 17 de octubre y en el año 1975 comenzó a estudiar Ciencias Económicas en la Universidad participando activamente en el centro de estudiantes.

Que el día 6 de septiembre de 1977 aproximadamente a las 9 de la mañana, cuando la deponente se bajaba del colectivo COTAP en Av. San Martín y calle Esmeralda de la ciudad de Carlos Paz para entrar a la parrilla "La Tranquera" donde trabajaba, se acercó una persona y la abrazó violentamente desde atrás y junto a otra persona la tiraron al piso de un Ford Falcon blanco. Mientras se conducían en el vehículo advirtieron que eran perseguidos por un patrullero, por lo que uno de los secuestradores dice *"cómo puede ser que no avisaste, no avisaste nada acá"*, y otro responde *"no podemos avisar porque esto es un pueblo chico, se enteran todos"*, y la llevaron, vendada y atada, a "La Perla", donde fue interrogada y sometida a torturas tales como golpes, el "submarino", la aplicación de picana eléctrica, y simulacros de fusilamiento (cabe aclarar que respecto al cautiverio de la víctima en el centro clandestino de detención "La Perla", su paso por el mismo ya ha sido tratado en el vigésimo quinto grupo de la causa "Acosta").

Así, el 15 de septiembre le dijeron que la iban a pasar a la "semilegalidad", siendo trasladada junto a su madre Beatriz Castillo, al CCD campo de "La Ribera". Recordó la testigo, que en dicho lugar había unas 15 o 20 compañeras y las ponen a todas juntas, todas se encontraban vendadas con un sistema distinto que en "La Perla", ya que utilizaban un trapo con una tira al que le decían viseras. En dicho CCD, permaneció unos veinte días, siempre vendada en las colchonetas, agregó que había más presencia de Gendarmería y que los torturados e interrogadores iban por la mañana a partir de las 10 u 11hs, y que se daba cuenta porque se prendía la luz de la oficina donde ellos funcionaban. Recordó también que en una oportunidad la sacaron junto a su madre y la golpearon porque aparentemente había un dato de ellas que era incorrecto, y las llevaron a unas celdas individuales que eran calabozos de castigo que se encontraban al costado de la cuadra donde ellas estaban habitualmente, y allí permanecieron durante tres o cuatro días. Que ella preguntaba por su madre y que le respondían que le habían pegado un tiro en la pierna y que se estaba desangrando. También recordó que las llevaban a un baño que se encontraba cerca de donde estaban detenidos los muchachos, y que ella pidió que le dieran privacidad y pañitos o algodón porque se estaba menstruando y que mientras se reían le decían *"Ah, sí, bueno, ahora te haremos flexiones hasta que te salga por la nariz"*, y que no sólo que no le dieron nada, sino que la tuvieron dos horas haciendo flexiones. Además, agregó la testigo que el



Poder Judicial de la Nación

brazo se le había quedado paralizado, por lo que otra detenida, Beatriz Lora, le hacía hacer gimnasia para que recuperara la movilidad, y que cuando las descubrieron, a modo de castigo, las tuvieron desde las 14:30 hasta las 19:30hs de punta de pies contra la pared. En otra oportunidad, las hicieron salir por la noche supuestamente a tirar la basura, y las hicieron caminar vendadas, por lo que tropezaban con cosas y caían, por lo que ella pensó que las iban a fusilar.

En "La Ribera" permaneció unos veinte días, hasta el 21 de octubre de 1977, fecha en la que fue trasladada en un camión del ejército a la Penitenciaría de Córdoba donde estuvo totalmente incomunicada. Ya con fecha 29 de octubre de 1978 es trasladada a Devoto y se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo, hasta el 1° de abril de 1981, permaneciendo bajo el régimen de libertad vigilada hasta el 24 de diciembre del mismo año, recuperando su libertad definitiva el 7 de enero de 1982.

Corroboran dicha versión, los dichos de los testigos Ana María Mohaded, Mirta Susana Iriondo, Mónica Cristina Leunda, Carlos Alberto Corsaletti, Susana Silvia Deutsch, Susana Leda Barco, María Beatriz Castillo, Rubén Aldo Tissera, Beatriz Susana Lora y María Isabel Giacobbe quienes manifestaron en el debate haber compartido con la víctima su cautiverio en los CCD "La Perla" y "La Ribera" y refieren que la misma fue torturada.

Por su parte, como prueba documental, contamos con el legajo penitenciario de la víctima, del que surge que fue detenida el 6 de septiembre de 1977, ingresando a la Unidad Penitenciaria N°1 el día 21 de octubre de 1977 procedente del campo de "La Ribera", encontrándose a disposición del Comando Tercer Cuerpo de Ejército. Asimismo, contamos con copia de un informe de la Policía de la Provincia dirigido al Juez de Instrucción Militar, respecto a la detención de la víctima Adriana Corsaletti, en el que se comunica que en la Comisaría del distrito de Villa Carlos Paz UR3, no existen antecedentes sobre la detención de la nombrada. Por otra parte, en el legajo CONADEP de la víctima, obra su declaración ante dicho organismo la cual resulta coincidente con lo declarado por Corsaletti en audiencia, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el hecho del cual fue víctima (fs. 2219/2222, 7657/7658, legajo CONADEP N°5857 Caja 14, todo en autos "Maffei", y fs. 4220/4230 en autos "Acosta").

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima, y teniendo en consideración que la misma era militante de la JUP, fácil es advertir que la misma fue considerada "Blanco" - al haber sido militante universitaria - y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al C.C.D. "La Perla" y al campo "La Ribera" ",-cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el

USO OFICIAL

Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención".

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Adriana Beatriz Corsaletti, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida de la víctima en los CCD "La Ribera" y "La Perla" - cuya permanencia en dichos centros ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

En consecuencia, el hecho aquí descripto queda fijado tal como lo hace la acusación, con las observaciones realizadas precedentemente.

XIII A-M. B. 19 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, y teniendo en consideración que Adriana Beatriz Corsaletti es víctima tanto en la causa "Acosta" como en "Maffei", cabe aclarar que han sido acusados en ambas causas, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de las correspondientes piezas acusatorias a las cuales nos remitimos por razones de brevedad, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez y Ernesto Guillermo Barreiro**.

Asimismo, en la causa "Acosta" por los mismos delitos, se encuentran imputados **Jorge Exequiel Acosta, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Andrés Tófalo, y Oreste Valentín Padován**. Por otra parte, en la causa "Maffei" y también por los mismos delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, se



Poder Judicial de la Nación

encuentran imputados **Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Carlos Alberto Díaz, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yañez.**

A los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, se considera de especial relevancia los dichos de la propia víctima quien apuntó en "La Perla" la interrogaron y torturaron "HB" y un tal Carlos o Carlitos, estos dos últimos con más presencia en campo de "La Ribera" que en "La Perla. En base a la prueba recabada en la causa, podemos afirmar con certeza que al hablar de "Luis" se refiere al imputado Luis Alberto Manzanelli (fallecida), mientras que "HB" era el apodo por el cual se lo conoce a Carlos Alberto Díaz, según lo declarado en audiencia por el testigo Italo Argentino Piero Di Monte quien aclaró que el apodo "HB" se referían a "hincha bolas".

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal responsable en cada C.C.D., integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, debemos concluir que los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, y la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró el cautiverio, la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del cautiverio y los tormentos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "**Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**", y al restante material probatorio obrante en autos, deberán responder: a) los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 cuyo asiento era "La Perla", que a la fecha del paso de la víctima por dicho C.C.D. se encontraba integrado por el encartado: **Ricardo Alberto Ramón Lardone** y b) el personal civil de inteligencia integrantes del Destacamento

USO OFICIAL

de Inteligencia 141 que se desempeñaba en "La Ribera", que a la fecha del primer paso de la víctima por dicho C.C.D. se encontraba integrado por: **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez** junto al imputado miembro de OP3 que desempeñó tareas en ambos centros **Carlos Alberto Díaz**. Todos estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Por su parte, y a los fines de resolver la situación procesal del imputado **Carlos Alberto Díaz**, corresponde analizar el rol que cumplía el Grupo de Operaciones Especiales u OP3 realizando tareas tanto en el CCD "La Perla" como en "La Ribera". Cabe señalar asimismo, que esta cuestión ya fue objeto de tratamiento durante la etapa instructiva, mas precisamente en la resolución de fecha 29 de diciembre de 2011 oportunidad en la que se distinguió al personal del Destacamento de Inteligencia que se desempeñaba de manera regular en los centros clandestinos referenciados. Para ello se valoraron los organigramas confeccionados por los testigos Piero Di Monte (fs.6954/57), Liliana Callizo (fs.7104/22), Graciela Geuna (fs.7913/77) y Teresa Meschiatti (fs.6666/77) en los cuales se ubica como personal regular en el C.C.D "La Perla" a los miembros pertenecientes a la Tercera Sección -Grupo Operaciones Especiales u OP3- y en el C.C.D "La Ribera" al personal que revistaba en la Primera Sección.

Ahora bien, no obstante la distinción mencionada anteriormente, también se aclaró en aquel momento que algunos testimonios de víctimas que pasaron por "La Ribera" refieren la presencia en esas dependencias de personal de la Tercera Sección. Sin embargo tales menciones no hacen más que evidenciar que en ciertas circunstancias era factible que el personal de "La Perla" tomara intervención con respecto a la situación de algunas de las personas cautivas en "La Ribera", no surgiendo -en cambio- que ésta tarea sea habitual. Contrariamente, gran parte de las víctimas que han brindado su testimonio en la causa, distinguen claramente entre el personal que se desempeñaba en una y otra dependencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señaló una excepción con respecto al acusado Díaz, quien aparece cumpliendo funciones en forma sistemática y sistémica en ambos C.C.D. ("La Perla" y "La Ribera") durante un período determinado. Son numerosos los testigos que dan razón de dicha circunstancia: Susana Leda Barco (Fs.5707 y 5712/17), Oscar Alejandro Flores (fs.4224 vta. y 4233/34), Mónica Leunda (fs.6768, 2920/24 y 3019/26), Ana María Miniello (fs.5900/01), Sergio Gutiérrez (fs.5009/11vta.), Daniel y Nelson Dreyer (fs.4994/97 y 5002/04), Bibiana Allerbon (fs.6412/15), Arturo Pedro Lencinas (fs.2998/3000),



Poder Judicial de la Nación

Dardo Lencinas (fs.3138/43 y 5802/05) María Beatriz Castillo (fs.5094/98 y 5835/40) y Adriana Beatriz Corsaletti (fs.5914/17 y 5847/48) quienes concordantemente reconocieron a "HB" -Carlos Alberto Díaz- desempeñando funciones paralelas en "La Perla" y en "La Ribera", especialmente avanzado el segundo semestre de 1977. Refuerza esta postura los testimonios de Margarita Sastre (fs.7296/7308) y Silvio Viotti (h) (fs.5123/38) quienes aseguraron que personal de "La Perla" no formaba parte del personal de "La Ribera", reconociendo éste último solamente a HB como interrogador en ambos lugares.

Ahora bien, en el legajo del acusado obra el informe de calificaciones correspondiente al período Octubre de 1977 a Octubre de 1978 donde consta que pertenecía al Grupo Operaciones Especiales (cabe apuntar que a partir del 1 de enero de 1978 pasa a denominarse Sección de Actividades Especiales de Inteligencia) y fue calificado por Ernesto Guillermo Barreiro como Jefe de Sección, lo que indica que se encontraba subordinado a la Primera Sección y explica su doble rol. Cabe señalar que Barreiro como Jefe de la Primera Sección impartía órdenes tanto en "La Ribera" como en "La Perla".

Por todo lo expuesto, nos encontramos en condiciones de afirmar que Carlos Alberto Díaz estuvo presente en ambos centros clandestinos al momento de los hechos aquí tratados junto con el personal civil de inteligencia analizados supra.

Particularmente de la prueba recabada en autos acreditamos que Carlos Alberto Díaz (alias HB) torturó a la víctima en La Perla.

Respecto del inculpado **Oreste Valentín Padován**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar la participación del mismo en el secuestro y los tormentos de las víctimas del presente hecho con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso. Desde que, del Legajo Personal del inculpado (Reservado en Secretaría), surge en el acápite "Cursos y Pruebas realizadas", que el nombrado con fecha 16 de agosto de 1977 al 30 de septiembre del mismo año, se encontraba en la ciudad de Buenos Aires realizando un curso de interrogadores en la Escuela de Inteligencia. Tal situación sitúa al justiciable Padován, a la fecha en que se produjo el secuestro y los consecuentes tormentos de la víctima Argüello en el CCD "La Perla", en otra localidad, desde que el mismo regresó a esta ciudad de Córdoba con fecha 30 de septiembre de 1977. Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme al artículo 3 del C.P.P.N. (in dubio pro reo), corresponde absolver a **Oreste Valentín Padován** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos calificados respecto de las víctimas.

USO OFICIAL

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos se advierte que, como surge de surge de su legajo reseñado precedentemente, el por entonces Teniente 1° Tófalo permaneció cumpliendo funciones en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia por un breve lapso de ocho meses en total (desde el 02 de mayo de 1977 al 13 de enero de 1978), y conforme el Informe de Calificación obrante en su legajo, su desempeño en el período señalado no fue el esperado por sus superiores lo que trascurrido ese corto período, a comienzos de 1978 fue reintegrado a la Cuarta Sección.

Por su parte, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte recordó que en una oportunidad el Teniente "Favaloro", alias con el que era conocido Tófalo, fue retirado de la Tercera Sección Operaciones Especiales y asignado nuevamente a la Cuarta Sección, donde había prestado funciones con anterioridad, regresando en 1978 en tanto su comportamiento en aquél sector no satisfizo a sus jefes inmediatos. Relató que en una oportunidad mientras permanecía cautivo en las instalaciones de Destacamento 141, "Favaloro" lo llevó a su casa que se encontraba al frente, le presentó a su esposa como si fuera una persona importante, lo trató muy bien, haciéndole saber que sufría muchísimo y casi llorando le dijo que no estaba de acuerdo con lo que se hacía, refiriéndose a los operativos y trato dispensado a los detenidos, le decía que estaban todos comprometidos, que no podían rebelarse, y que a él lo consideraban un inútil, existiendo muchos conflictos internos en razón de ello manifestando graves situaciones de cargo de conciencia (fs.379/512, 2439/84, 4775/86, 61/68 autos "Maffei") .

Asimismo, las testigos Teresa Celia Meschiatti y Liliana Beatriz Callizo, coinciden en lo relatado por Di Monte, y en particular la última de las nombradas al brindar información general sobre cada integrante del Destacamento de Inteligencia 141 se refirió al Capitán José Tófalo, alias "Favaloro" "Sandokan" "Fava", como una persona muy conservadora, en muchos aspectos ingenuo. Oriundo de Buenos Aires, llegó a Córdoba en 1977 como Teniente Primero, se desempeñó en la Tercera Sección hasta mediados de ese año pero como no funcionaba bien a comienzos de 1978 volvió al Sector Logística. Puntualmente destacó que como integrante de OP3 no se conoce que haya torturado, no participaba



Poder Judicial de la Nación

en interrogatorios, más hacía "actos de presencia". Por su carácter y poca participación era un Oficial no tenido en cuenta. Con los prisioneros fue correcto, se ganó el nombre de "cobarde" entre sus compañeros por la actitud que mantenía en los operativos ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas. Asimismo, la testigo resaltó la circunstancia de que el imputado se sentía aislado y menospreciado por lo cual solicitó el traslado, que le fue otorgado en 1979 con destino a Buenos Aires (fs. 122/59, 1044/46 autos "Maffei").

De manera concordante con lo expuesto por los testigos previamente citados, el informe de calificación que obra en el Legajo Personal de Tófalo, correspondiente al período comprendido entre el 10/77 al 10/78, señala que el imputado se desempeñó en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con 60 puntos sobre un total de 100, lo cual lo diferencia claramente de los restantes integrantes de dicha Sección quienes en aquella época figuran calificados con la más alta puntuación. Cabe tener en cuenta asimismo, que por su desempeño posterior en donde se encontró prestando servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones mejoran, siéndole asignado un promedio de 84 puntos sobre 100, pese a lo cual en el apartado donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, estableciendo la falta de conveniencia sobre su continuidad, consignado al respecto: *"No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen"*.

Del mismo documento en análisis surge que Tófalo fue incluso castigado en dos oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por *"Demostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma"*, y con apercibimiento "eq a arresto" por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección, en fecha 10/02/78, por *"No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio"*, quedando de relieve por tanto una conducta por momentos pasiva y por otros esquiva, del imputado frente al accionar represivo que se desarrolló en la época.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados,

no pudiendo sostener lo mismo del imputado ya que no quiso los hechos como propios, habiendo sólo prestado colaboración en los mismos. Sin embargo, su sola presencia en el lugar acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión de los delitos no fue esencial o indispensable.

En definitiva, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976, Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, y solo por el paso de la víctima por el C.C.D. "La Perla", del Jefe de la Tercera Sección u OP3, **Jorge Exequiel Acosta**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

XIII.c) Hechos comunes a las causas "MAFFEI, Enrique Alfredo y otros" (Expte. 19.155), "MENENDEZ Luciano Benjamín" (Expte. FCB 5408/2014) y "PASQUINI Italo Cesar y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. 18.415) por la víctima Silvio Octavio Viotti (h).

Existencia de los hechos

XIII.M.M.P. A.1 CASO 357 - Silvio Octavio Viotti (hijo) (corresponde a los hechos nominados primero de autos "Pasquini", ciento cuarenta de autos "Maffei" y tres de autos "Menéndez")

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 5 de diciembre de 1977 alrededor de las 22hs, **Silvio Octavio Viotti**, de 16 años de edad, estudiante secundario, en el marco de lo que se denominó "operativo escoba" en torno a la persecución del grupo de militantes del Partido Comunista Marxista Leninista, fue privado de su libertad por un grupo de personas armadas que se movilizaban en tres vehículos, dos Renault 12 y un Peugeot 504 claro, algunos vestidos de civil y otros con uniforme pertenecientes al Ejército



Poder Judicial de la Nación

Argentino, en circunstancias de encontrarse la víctima arribando a la quinta de propiedad de su padre ubicada en Barrio Villa Gran Parque Liceo, de la localidad de Guiñazú en la provincia de Córdoba. Seguidamente, tras ser aprehendido, el mismo fue trasladado al campo de detención clandestino "La Perla", donde fue mantenido cautivo e intencionalmente sometido a diversas torturas, martirios y sufrimientos tanto psíquicos como físicos por el personal que allí se desempeñaba, hasta que finalmente fue liberado el día 15 de diciembre de 1977 en las inmediaciones de la Terminal de Omnibus de ésta ciudad.

Al día siguiente de su liberación, es decir el 16 de diciembre de 1977, a las 16hs aproximadamente, un grupo integrado por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad privaron nuevamente de su libertad a Silvio Octavio Viotti, en circunstancias en que el nombrado se encontraba en su domicilio sito en la localidad de Oncativo de esta Provincia. Seguidamente el personal actuante procedió a conducirlo con los ojos vendados y acostado en el piso de una camioneta hasta las instalaciones del C.C.D "La Ribera", donde también fue mantenido subrepticamente cautivo y sometido a tormentos hasta la noche del 24 o madrugada del 25 de febrero de 1978 fecha en que fue liberado en la puerta del tercer Cuerpo del Ejército.

Durante su cautiverio tanto en el C.C.D "La Perla" como en el campo de "La Ribera", el personal actuante sometió a Viotti (h) a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

El hecho antes descripto, se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios,

dentro de los cuales encontramos la declaración en audiencia de la propia víctima, quien manifestó que su detención estuvo ligada al "operativo escoba" en torno a la persecución del grupo de militantes del "Partido Comunista Marxista Leninista", por el cual cayeron muchos de sus integrantes entre agosto y septiembre de 1977, relatando asimismo que en esa época tenía apenas 16 años, su padre era socio de Mogiler quien actualmente se encuentra desaparecido, y que en la misma época secuestraron a Rita Alés y a Gerardo Espíndola, todos miembros políticos de la referida organización. Recordó también que Rita Ales trabajaba en Manfredi, en el INTA, como asistente social y que en ese momento había un plan de trabajo rural del cual él participaba junto a su hermano ya que ambos estudiaban en la escuela de agronomía, a raíz de todo esto se generó una buena relación con Rita Alés, con quien tuvieron discusiones políticas respecto al momento político del año 1974.

Posteriormente, en el año 1975, le propusieron a su padre hacer una sociedad para tener una quinta en Guiñazú la que a su vez serviría como centro de reunión del partido, y estaban intentando montar una imprenta. Es así que, el día 5 de diciembre, se lanzó el operativo en dicha quinta de Guiñazú por una decisión de la jefatura del Tercer Cuerpo siendo secuestrados en ese momento Mogilner y Gavaldá. Cuando el dicente llegó ese día a la quinta, alrededor de las 22 o 22:30 horas junto a Vijande, que era jefe del partido, vio varios autos desconocidos estacionados y al intentar ingresar Vijande fue interceptado por un montón de hombres armados algunos vestidos de civil, otros con uniformes militares, policías, y según su parecer personal de Gendarmería. En esas circunstancias lo empujaron contra la pared, le apuntaron y golpearon a culatazos mientras le decían "vos sos el 'rulo', decí dónde está, cantá, hablá, hablá". Cuando lo ven al dicente se le fueron encima y los llevaron a los dos adentro de la casa, los golpearon muy fuertemente con patadas, después lo ataron contra una pared, le colocaron dos alambres en las manos y los pies, y lo vendaron. Lo volvieron a golpear mientras le preguntaban quién era y que hacía a lo que el dicente les respondió que era hijo del dueño, Silvio Viotti. En ese momento entraba y salía gente constantemente, así fue que vio a uno de los sujetos que intentaba llevarse un juego de cubiertos de plata mientras otro le decía "Pará, te he dicho que no toques nada hasta que no venga Hernández".



Poder Judicial de la Nación

Luego de unas horas fueron sacados de allí, vendados y maniatados, e introducidos en vehículos, entre los cuales pudo identificar un Peugeot 504 y un Renault 12, aunque había otros autos más. Intentaron ponerlo en un baúl pero como Vi-jande no entraba decidieron ponerlos uno en cada auto en los asientos traseros y comenzaron a dar vueltas, se escuchaban ruidos, golpes, culatazos, hacían preguntas con amenazas de muerte. Dijo también el testigo que al haber caído con el jefe de la Regional Córdoba, era difícil decir que no tenía nada que ver. Llegaron a un lugar del cual supo con posterioridad que era el CCD "La Perla", lo pusieron contra una pared mientras sentía los gritos y golpes que recibía "rulo" a quien lo siguieron golpeando, gritando y hostigando porque lo estaban "ablandando", y unos minutos después pusieron a Mogilner a su lado.

USO OFICIAL

Luego, llevaron al dicente a otro lugar donde lo sentaron y lo hicieron declarar sobre sus datos personales, actividad y demás. Después lo dejaron en un baño cerca del mástil donde escuchaba operar la radio, entre otras cosas decía "Aquí el principito llamando a uno". Al día siguiente lo pasaron a otra habitación donde estaban los compañeros que habían sido torturados y que iban a declarar, y a los dos días secuestraron a Rita Ales quien fue salvajemente torturada estando embarazada. Recordó también que en una oportunidad, por intentar ver a través de la venda, le patearon la cabeza y lo amenazaron, con posterioridad estando detenido en "La Ribera" supo que quien lo hizo fue Lardone o "fogo".

Agregó también que una noche fue sometido a torturas más fuertes con picana y tachos de agua porque iban en busca de un supuesto "botín" que consistía en dinero enviado desde China para el partido comunista. En otra oportunidad lo sacaron a un patio, donde escuchó las voces de personas que gritaban y un disparo por lo que pensó que le gatillaban a él entonces se orinó encima lo que provocó la risa de los allí presentes. Así las cosas, el día 15 de diciembre, lo subieron atado en el asiento de atrás de un auto, marcharon por un camino de tierra y luego por asfalto hasta la terminal de ómnibus, ubicada en la calle Transito Cáceres, donde lo bajaron y le dijeron que cuente hasta cien para sacarse la venda, y fue liberado.

Así fue liberado la primera vez, regresando esa misma noche a su casa en Oncativo. Al día siguiente por la tarde apareció una camioneta blanca con gendarmes preguntando por su

padre que se encontraba secuestrado, allanaron la casa, los pusieron a todos contra una pared y gatillaron tiros al aire. Como no encontraron a Silvio Viotti (padre) se llevaron al dicente en la camioneta con las manos atadas con una soga junto a un policía que les había servido de guía quien los llevó hasta la comisaría. Cuando salieron a la ruta le colocaron de vuelta la venda y ahí se dio cuenta que había caído otra vez. Lo tiraron en un asiento, le ataron las manos atrás y los pies, se le sentó uno arriba y con la culata de un fusil le pegaron en la nuca y le dijeron *"ahora te quedás quieto, si te movés te reventamos"*.

Así fue que lo trasladaron, sin darle explicación, al campo "La Ribera" donde lo colocaron en un calabozo grande, luego lo interrogaron sobre si era montonero y lo golpearon tan fuertemente que una de las patadas que le dieron le causó un problema en un testículo, agregando que a pesar de ello nunca fue asistido por un médico. Conforme a su recuerdo esos tipos eran gendarmes y aparentemente se habían equivocado en la orden que "HB" les había dado porque al parecer tenían que interrogar a Dardo Sillem que también había llegado ese día y a quien querían "ablandar" para ver si tenía algo que ver con Montoneros. Aclaró también el testigo que el apodo "HB" lo había oído nombrar en "La Perla".

En esas circunstancias lo dejaron tres días, tirado sin comer ni beber nada, no podía orinar porque estaba muy inflamado y cuando pidió agua un guardia le respondió que tome agua del piso porque había llovido. Igualmente cuando quiso ir al baño le dijeron que orine ahí mismo y después le hicieron tomar el agua donde había orinado. A los tres días lo pasaron a la "leonera" y, posteriormente, el 20 0 21 de diciembre de 1977 lo dejaron en la cuadra vendado y atado, y allí se enteró por otros presos que también estaba detenido su padre. Recordó que en dicho CCD, el régimen de comida era pésimo y que pasó mucha hambre. Después iban los gendarmes y los ponían cuerpo a tierra, carrera, le pegaban en la espalda y en las piernas al que no se movía, era todo el día a los saltos.

Agregó la víctima que, el 5 de enero por la noche, los sacaron a Sillem y a Daniel Dreyer y les dieron una paliza infernal, los dejaron totalmente destruidos, tirados dos o tres días en un calabozo. Luego, el día 24 de febrero, los subieron a un camión junto a su padre, conscriptos y un suboficial que los dirigía. Durante el trayecto los golpearon permanentemente en la cabeza y les propinaron amenazas para



Poder Judicial de la Nación

que no se movieran. A su padre lo dejaron en la Penitenciaría y finalmente al dicente lo liberaron el 25 de febrero a las 3 de la mañana en la puerta del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército.

Según su parecer ambos secuestros sufridos tenían como objetivo presionar a su padre por el tema de la quinta ya que todos habían dicho que había sido comprada con plata de la organización. Asimismo, cabe agregar que su declaración ante éste Tribunal, resulta coincidente con las que realizó ante la Cámara Nacional Federal en lo Criminal y Correccional en el marco de la denominada "Causa N°13", con la que realizó ante el Juzgado de Instrucción Militar de Jujuy, con su denuncia ante la Fiscalía Federal N°3 de Córdoba y de las manifestaciones que realizó ante CONADEP obrantes en su legajo V 30 (fs.281/296, 425/426, 3/7, 206/210 y 409/412 de autos "Pasquini I").

USO OFICIAL

Corroboran los dichos de la víctima, las declaraciones en audiencia de numerosos testigos, entre los cuales encontramos la de Liliana Beatriz Callizo quien dijo que fue secuestrada en 1976 y llevada al CCD "La Perla", que en el año 1977 es secuestrado un grupo grande del PCML, y contemporáneamente el Ejército se apoderó de la quinta de Guiñazú del señor Viotti, y secuestraron también al hijo de Viotti que tenía 16 años quien estuvo con ella en dicho CCD, y que a todo ese grupo los trasladaron excepto a la víctima y su padre, sabiendo que a éste último lo llevaron a la cárcel. En el mismo sentido se manifestó la testigo Mirta Susana Iriondo al decir que en diciembre de 1977 detuvieron a un grupo del Partido Comunista Marxista Leninista, entre los que se encontraba el matrimonio Mogilner, también Espíndola y su señora Rita Alés, y a Viotti con su hijo. Agregó que si bien ella no lo vio al hijo de Viotti en La Perla supo que pasó por ahí y que luego lo liberaron.

Por su parte, la testigo Teresa Celia Meschiatti recordó que en el 77' cayó bastante gente relacionada con la quinta de propiedad de Viotti, que ella supo de eso porque la mujer de Viotti que era directora de escuela y mandaba cartas al Tercer Cuerpo que llegaban a La Perla pidiendo que les devolvieran la finca y que eso no sucedió. Además dijo que a Viotti padre lo pasaron a prisión, y que el hijo estuvo en La Perla, que lo llevaron por unos días y que tenía unos 17 años de edad. Coinciden respecto a la permanencia en el CCD La Perla de la víctima, las manifestaciones de Héctor Teodoro

Kunzmann, María Victoria Roca, Germán Mogilner, María Beatriz Gavaldá y Germán Gabriel Lara Gavaldá.

Por otra parte, corrobora la presencia de la víctima en el CCD "La Ribera" lo declarado por el testigo Dardo Alberto Sillem quien manifestó que un 31 de diciembre conoció a Silvio Viotti padre en una salida al patio de dicho centro de detención, y que cuando supo que habían llevado a su hijo de tan solo 16 años allí, quien se encontraba desaparecido, todos en la cuadra se pusieron muy contentos.

Por su parte, contamos también con prueba documental que acredita los dichos de la víctima y de los testigos reseñados supra, así de la copia de la transcripción de las manifestaciones de los Sres. Silvio Octavio Viotti (h) y Dardo Alberto Sillem en el programa "Protagonistas" de la empresa LV 85 TV CANAL OCHO, emitido el día 15/11/2008 surge el relato de las circunstancias vividas durante sus cautiverios en la última dictadura militar. También contamos con la declaración de la madre de la víctima, Olga Delgado de Viotti, ante la Cámara Nacional Federal en lo Criminal y Correccional en el marco de la denominada "Causa N°13", en donde la misma relata las circunstancias en las que fue secuestrado su hijo de manera coincidente con la declaración del mismo ante éste Tribunal.

Asimismo, respecto a lo declarado por la víctima en relación a la mentada quinta situada en Guiñazú de donde fue secuestrado la primera vez, cabe mencionar que obra glosado en autos un documento sindicado como "Estrictamente Secreto y Confidencial" del Destacamento de Inteligencia 141, del cual surge que su padre, Silvio Octavio Viotti y Mogilner eran miembros de la organización PCML, que dicha propiedad estaba a nombre de su padre y había sido adquirida en gran parte con fondos de dicha organización para el funcionamiento de la Regional, lo cual concuerda también con lo relatado por la víctima (fs.5802/05 autos "Maffei", fs.1553/1555, 296/303, 3699 autos "Pasquini I").

Por ello y teniendo en cuenta la participación del padre de la víctima en el PCML, dadas las características en las cuales fue privado de su libertad, ocurriendo la primera detención en el lugar que dicha organización utilizaba para reunirse, fácil es advertir que Viotti (h) fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al CCD "La Perla" y luego al campo de "La Ribera, cuyas existencias y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Viotti (h), no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en los mentado centros de detención -cuya permanencia en dichos centros ha quedado demostrada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación.

XIII.M.M.P. B.1- Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho aquí tratado, debe tenerse en consideración que **Silvio Octavio Viotti (h)** es víctima en las causas "Maffei", "Menéndez" y "Pasquini I".

Cabe aclarar asimismo, que en las causas "Menéndez" y "Pasquini I" el imputado **Luciano Benjamín Menéndez** ha sido acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, cometidos en perjuicio de Silvio Octavio Viotti(h). Además, en las causas "Pasquini I" y "Maffei", los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Carlos Alberto Díaz** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados come-

tidos en perjuicio de la víctima. Por otra parte, en la causa "Maffei" los imputados **Carlos Alberto Lucena, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Jorge Eduardo Gorleri, José Luis Yañez, Enrique Alfredo Maffei**, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados respecto a la misma víctima. Y por último, respecto a la causa "Pasquini I", los imputados **José Andrés Tófalo y Oreste Valentín Padován** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, todo conforme surge de las acusaciones respectivas las cuales fueron mantenidas por el Sr. Fiscal General en su alegato respecto de los mismos imputados y por idénticos delitos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que **Silvio Octavio Viotti (h)** fue secuestrado y torturado, y a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de la propia víctima quien recordó en la audiencia que en el CCD "La Perla" algunos de los encargados de realizar los interrogatorios eran "HB" alias por el cual se lo llamaba al imputado Carlos Alberto Díaz, "Rulo" o Jorge Exequiel Acosta, "Quequeque" o José Hugo Herrera entre otros y que en el procedimiento por el cual fue detenido en la primera oportunidad en la quinta de Guiñazú participó "Hernández" de quien sabemos que era el alias utilizado por Ernesto Guillermo Barreiro. Agregó asimismo que el campo "La Ribera" estaba manejado por uno a quien le decían "coco" y "HB" que era el jefe u otro que le decían "Marcos o Andrés". En base a la prueba recabada en la causa, podemos afirmar con certeza que al hablar de "Marcos o Andrés" se refiere al imputado José Luis Yañez mientras que, como dijimos anteriormente, "HB" era el apodo por el cual se lo conoce a Carlos Alberto Díaz, según lo declarado en audiencia por el testigo Italo Argentino Piero Di Monte quien aclaró que el apodo "HB" se referían a "hincha bolas".

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos,



Poder Judicial de la Nación

concluimos que en los casos de marras algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, y lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró la privación su libertad, lo sometieron a los padecimientos ya descritos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del cautiverio y los tormentos de la víctima.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", los encartados **Oreste Valentín Padován** en su carácter de integrante del Grupo de Operaciones Especiales OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" que actuaba en el CCD "La Perla", como así también el personal civil de inteligencia **Enrique Alfredo Maffei** y **José Luis Yáñez** que eran personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el "Campo La Ribera", junto al imputado miembro de OP3 que desempeñó tareas en ambos centros **Carlos Alberto Díaz**, estuvieron todos presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Por su parte, y a los fines de resolver la situación procesal del imputado **Carlos Alberto Díaz**, corresponde analizar el rol que cumplía el Grupo de Operaciones Especiales u OP3, teniendo en cuenta que realizó tareas tanto en el CCD "La Perla" como en "La Ribera" conforme lo declarado por la propia víctima. Cabe señalar asimismo, que esta cuestión ya fue objeto de tratamiento durante la etapa instructiva, mas precisamente en la resolución dictada por el Juzgado Federal N°3 con fecha 29 de diciembre de 2011 obrante a fs.8106/8452 de los presentes actuados, oportunidad en la que se estableció el personal del Destacamento de Inteligencia que se desempeñaba de manera regular en los centros clandestinos referenciados. Para ello se valoraron los organigramas confeccionados por los testigos Piero Di Monte (fs.6954/57

USO OFICIAL

causa "Maffei"), Liliana Callizo (fs.7104/22 "Maffei"), Graciela Geuna (fs.7913/77 "Maffei") y Teresa Meschiatti (fs.6666/77 "Maffei") en los cuales se ubica como personal regular en el C.C.D "La Perla" a los miembros pertenecientes a la Tercera Sección -Grupo Operaciones Especiales u OP3- y en el C.C.D "La Ribera" al personal que revistaba en la Primera Sección.

Ahora bien, no obstante la distinción mencionada anteriormente, también se aclaró en aquel momento que algunos testimonios de víctimas que pasaron por "La Ribera" refieren la presencia en esas dependencias de personal de la Tercera Sección. Sin embargo tales menciones no hacen más que evidenciar que en ciertas circunstancias era factible que el personal de "La Perla" tomara intervención con respecto a la situación de algunas de las personas cautivas en "La Ribera", no surgiendo -en cambio- que ésta tarea sea habitual. Contrariamente, gran parte de las víctimas que han brindado su testimonio en la causa distinguen claramente entre el personal que se desempeñaba en una y otra dependencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señaló una excepción con respecto al acusado Díaz, quien aparece cumpliendo funciones en forma sistemática y sistémica en ambos C.C.D. ("La Perla" y "La Ribera") durante un período determinado. Son numerosos los testigos que dan razón de dicha circunstancia: Susana Leda Barco (Fs.5707 y 5712/17 causa "Maffei"), Oscar Alejandro Flores (fs.4224 vta. y 4233/34 "Maffei"), Mónica Leunda (fs.6768, 2920/24 y 3019/26 "Maffei"), Ana María Miniello (fs.5900/01 "Maffei"), Sergio Gutiérrez (fs.5009/11vta."Maffei"), Daniel y Nelson Dreyer (fs.4994/97 y 5002/04 "Maffei"), Bibiana Allerbon (fs.6412/15 "Maffei"), Arturo Pedro Lencinas (fs.2998/3000 "Maffei"), Dardo Lencinas (fs.3138/43 y 5802/05 "Maffei") María Beatriz Castillo (fs.5094/98 y 5835/40 "Maffei") y Adriana Beatriz Corsaletti (fs.5914/17 y 5847/48 "Maffei"), además de las manifestaciones vertidas en la propia audiencia, quienes concordantemente reconocieron a "HB" - Carlos Alberto Díaz- desempeñando funciones paralelas en "La Perla" y en "La Ribera", especialmente avanzado el segundo semestre de 1977. Refuerza esta postura los testimonios de Margarita Sastre (fs.7296/7308 "Maffei") y la propia víctima, Silvio Viotti(h), quienes aseguraron que personal de "La Perla" no formaba parte del personal de "La Ribera", reconociendo éste último a HB como interrogador en ambos lugares.

Ahora bien, en el legajo del acusado obra el informe de calificaciones correspondiente al período Octubre de 1977 a Octubre de 1978 donde consta que pertenecía al Grupo Operaciones Especiales (cabe apuntar que a partir del 1 de enero de 1978 pasa a denominarse Sección de Actividades Especiales de Inteligencia) y fue calificado por Ernesto Guillermo Barreiro como Jefe de Sección, lo que indica que se en-



Poder Judicial de la Nación

contraba subordinado a la Primera Sección y explica su doble rol. Cabe señalar que Barreiro como Jefe de la Primera Sección impartía órdenes tanto en "La Ribera" como en "La Perla".

Por todo lo expuesto, nos encontramos en condiciones de afirmar que Carlos Alberto Díaz estuvo presente en ambos centros clandestinos al momento de los hechos aquí tratados junto con el personal civil de inteligencia analizados supra.

Respecto del imputado **José Andrés Tófalo**, el mismo viene acusado por los dos tramos en los cuales Viotti(h) se vio privado de su libertad, pero en distintas calidades. Así, respecto al primer secuestro ocurrido en fecha 5 de diciembre de 1977, cautiverio en el que fue mantenido hasta el 15 de diciembre del mismo año como hemos relatado supra, surge del legajo que el imputado Tófalo tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente/en innumerables hechos a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, y tortura, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión del delito no fue esencial o indispensable.

Asimismo, José Andrés Tófalo, viene acusado también por la segunda privación de la víctima que va desde el 16 de diciembre de 1977 y hasta su liberación la noche del 24 o madrugada del 25 de febrero de 1978, como Jefe de la Tercera Sección del Destacamento de Inteli-

USO OFICIAL

gencia141 u OP3, respecto de lo cual éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar su participación en el hecho por el que viene acusado.

Del legajo personal del imputado analizado supra surge que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141 con fecha 2 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el 31 de enero de 1978, siete meses en total, fecha en la cual fue reintegrado a la Cuarta Sección.

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos, no surge de su legajo personal, ni de los organigramas confeccionados por sobrevivientes, ni de los testimonios analizados que el imputado Tófalo haya sido Jefe de la Tercera Sección y en consecuencia responsable de dar impulso a los planes, retransmitiendo órdenes y/o que haya efectivamente decidido sobre el destino final de la víctima en este hecho.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme el artículo 3 del C.P.P.N (*in dubio pro reo*), corresponde absolver a **José Andrés Tófalo** respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos por los que fuera acusado respecto a la segunda detención de la víctima Viotti(h).

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez** (imputado en autos "Menéndez Luciano Benjamín p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" -Exp. 5408/2014); del Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chillo**; del Jefe del Área de Operaciones (G3), **Jorge Eduardo Gorreri** y del Jefe de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**



Poder Judicial de la Nación

XIV) Autos "RODRÍGUEZ, Hermes Oscar y Otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada y homicidio agravado" (Expte. N° 35020209/2010).

A fin de abordar ordenadamente el análisis de la gran cantidad de hechos que se ventilan en los presentes autos, procederemos a agrupar los mismos, utilizando como criterio unificador la circunstancia de que, conforme surge del auto de elevación de la causa a juicio, muchos de ellos, le son atribuidos a los mismos imputados.

VICTIMAS A TRATAR EN LOS DIFERENTES GRUPOS DE HECHOS

PRIMER GRUPO

RENEE RUFINO SALAMANCA
ADRIAN RENATO MACHADO
MAXIMINO SÁNCHEZ TORRES
AMANDA LIDIA ASSADOURIAN
JUAN CARLOS SANTAMARINA
DANIEL HUGO CARIGNANO
JULIA ANGELICA BROCCA
ALDO JESÚS CAMAÑO
MARIO ROBERTO GRAIEB
DANIEL HORACIO SAMMARTÍN
ALEJANDRO MANUEL MORALES
ROSARIO AREDES
ALBERTO CANOVAS ESTAPE
MARIA GABRIELA CARABELLI
LUIS CRISTÓBAL RODRÍGUEZ BURGOS
ROSA ESTELA ASSADOURIAN
JORGE ELVIO SÁNCHEZ
ELBER MARIO HUGO ORIA
JACOBO LERNER
VÍCTOR PABLO BOICHENCKO
RAÚL NICOLÁS ELÍAS
CARLOS ALFREDO ESCOBAR
JULIO ELÍAS BARCAT
MARIA DEL CARMEN VANELLA BOLL
ADRIANA VERA VANELLA BOLL
CLAUDIO NORBERTO NARDINI
ROGELIO ANÍBAL LESGART SÁENZ
MARIA AMELIA LESGART SÁENZ
ROSA DORY MAUREEN KREIKER

SEGUNDO GRUPO

HUGO HERNÁN PACHECO
AMALIA STELLA MARIS ECHEGOYEN

USO OFICIAL

HÉCTOR ANTONIO ARAUJO HERRERA

LILIANA ALICIA MARCHETTI

RODOLFO ECHENIQUE

CARLOS ROQUE GARCÍA MUÑOZ

ERNESTO ANDREOTTI

JOSÉ ENRIQUE OLMOS LOZA

TERCER GRUPO

RAÚL ANTONIO CASSOL

CUARTO GRUPO

LUCIA PINO

QUINTO GRUPO

VICENTE FERNÁNDEZ QUINTANA

JOSE ANTONIO APONTES PALOMO

HUGO ALBERTO GARCÍA BAZÁN

DIEGO ALEJANDRO FERREYRA BELTRÁN

SILVIA PERALTA NAVARRO

GUSTAVO ADOLFO CORREA SANGOY

JUAN CARLOS YABBUR

PABLO EDUARDO OCHOA MAMONDES

CARLOS FELIPE ALTAMIRA YOFRE

ENRIQUE OSCAR CARREÑO FLORES

MARTA TERESITA LIZARRAGA

LUIS PABLO JURMUSSI

MARIA HORTENSIA FERREYRA ARGUELLO DE FRANCHI

MARIA DEL CARMEN FRANCHI FERREYRA

SEXTO GRUPO

JORGE OMAR CAZORLA

SÉPTIMO GRUPO

HUGO ALBERTO JUNCO

OSCAR ALBERTO BOROVIA

LUIS OSCAR BONFANTI VARAS

MARÍA INÉS MUCHIUTTI

ELBA ROSA NAVARRO IRIARTE

SILVIA GLORIA ANUNCIACIÓN SPERANZA

OCTAVO GRUPO

ISABEL OLGA TERRAF

REINALDO ALBERTO ÁVILA MOREIRA

NORBERTO VICTORIANO PUYOL

NOVENO GRUPO

CÉSAR ANTONIO GIORDANO

ZULMA ARACELI IZURIETA

DÉCIMO GRUPO

IGNACIO MANUEL CISNEROS

JUSTO JOSÉ PERALTA RUEDA



Poder Judicial de la Nación

OSCAR ERNESTO COCCA ASTRADA

PAULA AYBAL AGÜERO

ELIZABETH CASASNOVAS

ENRIQUE OSMAR FONTANA

ALDO ENRIQUE APFELBAUM

DÉCIMO PRIMERO GRUPO

OSCAR VICENTE DELGADO

DALILA MATILDE BESSIO DE DELGADO

MARÍA DEL CARMEN MOYANO MAURE

CARLOS SIMÓN POBLETE

RAÚL ROMERO

HÉCTOR OSVALDO ZUÍN

ALEJANDRO HÉCTOR GOMEZ TAMIS

JORGE GUSTAVO LOPEZ AYLLON

DÉCIMO SEGUNDO GRUPO

LUIS ENRIQUE VALDEZ VIVAS

DÉCIMO TERCERO GRUPO

ELENA FELDMAN

FÉLIX ROBERTO LÓPEZ CARRIZO

DÉCIMO CUARTO GRUPO

ERNESTO EDELMIRO PONZA

RODOLFO JOSÉ VERGARA CARRIZO

DÉCIMO QUINTO GRUPO

MERCEDES ELMINA SANTUCHO

EDUARDO MIGUEL STREGGER

NOEMÍ MARÍA MOPTY VILLAFañE

ENRIQUE LUIS MOPTY VILLAFañE

DÉCIMO SEXTO GRUPO

SILVIA CRISTINA FERRER FAYOLE

DÉCIMO SEPTIMO GRUPO

NÉLIDA NOEMÍ MORENO

JOSÉ LUIS GOYOCHÉA

FERNANDO FÉLIX AGÜERO PÉREZ

CARLOS CAYETANO CRUSPEIRE

ROSA CRISTINA GODOY GUTIÉRREZ

DANIEL OSCAR ROMANUTTI

ALFREDO HORACIO LOPEZ AYLLON

ADRIANA CLAUDIA SPACCAVENTO

MARIO ROBERTO HAYMAL

DÉCIMO OCTAVO GRUPO

JORGE BERNABÉ BRAVO

MIGUEL ANDRÉS CASAL

DÉCIMO NOVENO GRUPO

USO OFICIAL

ALBERTO OSCAR PESARINI

VIGÉSIMO GRUPO

OMAR NELSON PATIÑO

VIGÉSIMO PRIMER GRUPO

DANIEL ANTONIO SINTORA MAGLIONE

VIGÉSIMO SEGUNDO GRUPO

HILDA YOLANDA CARDOZO SCHLOTTER

VIGÉSIMO TERCER GRUPO

PABLO JAVIER ROSALES

VIGÉSIMO CUARTO GRUPO

EDUARDO JOSÉ TONIOLLI

Primer Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. 1. CASO 363 - René Rufino Salamanca.

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 24 de marzo de 1976, siendo las 3:00 de la madrugada aproximadamente, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **René Rufino Salamanca** -(a) Chanco, empleado en IKA Renault, Secretario General del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (SMATA) en Córdoba y militante del Partido Comunista Revolucionario (PCR), **(corresponde al hecho nominado primero del auto de elevación a juicio)**, en su domicilio, sito en calle Leonardo da Vinci N° 979, B° Sarmiento de la esta ciudad de Córdoba, para luego ser trasladado al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación del OP3, donde se lo mantuvo privado clandestinamente de su libertad y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogado mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue trasladada de La Perla a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlo ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido el testigo José María Salamanca, hijo de René Salamanca, manifestó en la audiencia que su padre fue Secretario General desde el año 1972 hasta 1974 del Sindicato de SMATA y en el año 1973 sufrió un atentado en su auto cuando iba a la fábrica y mientras se encontraba en el estacionamiento el chofer le dice: "pará, René, voy al baño", momento en que explota el auto, habiendo luego sufrido atentados en la casa donde vivían. En el año 1974 es electo nuevamente por los obreros hasta 1976, pero no pudo seguir con su mandato como secre-



Poder Judicial de la Nación

tario general porque un jefe de Policía de Lacabanne pidió su captura, lo que motivó que la familia empezara a esconderse sin saber el porqué, ya que su padre sólo defendía el salario de los obreros. Recordó también que su madre le decía a su padre "Pero René, ahora que sos secretario general, ¿por qué no te compras una casa, con tu sueldo?, pagala.", a lo que su padre contestaba "No ¿qué voy a comprar una casa!, ¿qué va a pensar el obrero?, ¿que le estoy robando?, no 'chola', para nada, que el obrero no piense que yo me estoy enriqueciendo a costillas de él".

Señaló que en el año 1975 un compañero apodado el "tati" cuyo nombre era Gerardo Luna, los invita a su casa en Cruz del Eje, para esconderse. Una vez allí en horas de la tarde la Policía de dicha localidad allana la casa de Gerardo Luna donde el testigo se encontraba con su familia, golpearon las manos y dijeron: "esto es un allanamiento", momento en que el testigo le dijo a su padre "andáte por el fondo, disparate por el fondo" y la policía empieza a revisar todo, encontrando libros del testigo que tenían el apellido Salamanca, preguntándole un policía de quién eran esos libros a lo que el testigo dijo que le pertenecían, entonces el policía le preguntó "¿vos tenés algo que ver con René?", "No, yo soy sobrino de René", "Mi papá se llama Rubén, es abogado", "vos conoces esta familia", en referencia a la casa de Gerardo Luna donde se encontraban, a lo que el testigo respondió "no", "yo ya estaba acá cuando ellos llegaron". Recordó también que su madre sufría porque le decían que iban a llevar detenido al testigo.

Agregó además que su papá en esa época tenía unos documentos falsos de un tal Pablo Rearte y la policía de Cruz del Eje le pidió los documentos y él los mostró, en tanto al dicente lo llevaron a la comisaría y como a las dos de la mañana, lo llevaron a una oficina y le preguntaron por René Salamanca, a lo que respondió "Yo ya te dije que era sobrino, no sé nada, soy hijo de Rubén Salamanca", en ese momento la policía puso unos panfletos comunistas entremedio de los libros y le preguntaron "¿estos son tuyos?, los encontramos entre los libros", a lo que el dicente dijo "no puede ser, si yo traje los libros para estudiar, para rendir", entonces dijo: "sacalo afuera y traigan a Gerardo Luna, después los vamos a meter a los dos juntos a ver quién dice la verdad". Al rato lo llevan a Luna, lo torturan y nunca los juntan para para ver quién decía la verdad. Al otro día lo dejan en libertad y vuelve a Córdoba con su padre y su madre, eso fue en enero de 1975.

Refirió que un año después, su padre decidió cambiar de casa porque entendía que estaba marcada, razón por la cual se mudan a la calle Leonardo da Vinci 979 de B° Alto Alberdi, de donde su padre desaparece el 24 de marzo de 1976. Al otro día, cuando llegó la familia a la ca-

sa, encontraron levantada una ventana y luego de buscar un cerrajero para abrir porque la llave la tenía su padre, advirtieron que estaba todo revuelto. Luego el almacenero le dijo a su madre que esa noche la cuadra estaba llena de militares con cascos y vestidos de verde, por lo que la familia se mudó a lo de su abuela y empezaron a buscar a su padre. Así, una amiga de su mamá casada con un militar, le dijo "mirá, chola, por qué no te vas al Tercer Cuerpo de Ejército que están diciendo si están detenidos o no, en una de esas está detenido", buscaron por todos lados, presentaron dos habeas corpus, estuvieron con gente de los Derechos Humanos y eso derivó en la detención y traslado al Campo de La Ribera de su madre, quien luego felizmente volvió a su casa. Luego conversando con Gerardo Luna, que fue detenido y llevado a La Perla, le dijo que una chica le comentó que René Salamanca estuvo ahí en La Perla y de ahí se lo habían llevado.

A su turno la testigo María del Carmen Busleiman manifestó en la audiencia que René Rufino Salamanca era hermano de su marido Rubén Bernardo Salamanca, es decir, su cuñado. Refirió que su marido en la navidad de 1975 la pasó con René mientras la testigo y su familia se iban a Rosario. Ya era público que se venía el golpe de estado y su marido le dice a René "Hermano, yo te hago salir del país" pero este le contestó "No, yo no me voy, yo me quedo con mi gente", quería mucho a su gente.

Refirió que en marzo de 1976 Rubén le dijo a la dicente "lo llevaron a René y al señor que estaba con él en la casa y los secuestraron. Los secuestraron, no está más", y ahí empezó la peregrinación, dolor, la tortura moral porque era espantoso. Refirió asimismo que un día estaba durmiendo y sintió que alguien hablaba y al prender la luz vio a dos soldados con dos armas largas parados frente a ella, la dejaron vestir y la llevaron a la parte de la casa donde estaba Rubén, junto a un señor de mayor graduación, unos soldados y un señor de civil que fue a la biblioteca y sacó dos libros, mientras le dicen a la dicente que se llevaban a Rubén. A los diez días aproximadamente, apareció y les contó que lo habían tenido con los ojos tapados, las manos atadas y que le preguntaron constantemente "¿dónde está tu hermano?" en tanto él contestó "hijos de re mil puta, lo tienen ustedes". A partir de ahí su marido siguió buscando a su hermano que era como un hijo para él y empezó a morir porque nunca aceptó que estuviera muerto.

Por su parte el testigo Gerardo Benjamín Luna, manifestó en la audiencia que conoció muchísimo a su querido y entrañable amigo René Salamanca por haber compartido actividades en la producción gremial y prácticamente vivió con su familia. Desde el 24 de marzo del año 1976 que lo buscan y en alguna repartición oficial le dijeron que estaba detenido pero nunca en qué estado ni dónde. A mediados o fines del año 1974 Córdoba fue intervenida, se pidió la expulsión de todo su sindi-



Poder Judicial de la Nación

cato, de toda la Comisión Directiva y comenzó una persecución producto de que entre las autoridades políticas de la intervención en concomitancia o no, se dictó la orden de captura de Salamanca y otros compañeros, ya que ser director del sindicato más importante de Córdoba de aquellos tiempos, ser miembro de la CGT de Córdoba, era algo más que trascendente e importante, más aún cuando fue René quien denunció los preparativos del golpe de estado, fue militante gremial en SMATA y fundador del Partido Comunista Revolucionario.

A su vez, el testigo Roque Arnaldo Romero, sostuvo en la audiencia que con René eran compañeros en la fábrica de Santa Isabel, que constituían el SMATA que era un gremio de primer grado cuyo consejo directivo reside en Buenos Aires, pero en Córdoba hay una seccional con 20.000 obreros que tenía que competir con las resoluciones de Buenos Aires y demás seccionales. Refirió que René trabajaba en la planta de matricería camino a Pajas Blancas y junto al dicente participaron a través de agrupaciones de actividades gremiales.

A su turno la testigo Cecilia Beatriz Suzzara, manifestó en la audiencia que René Salamanca estuvo en La Perla, que en el año 1975 era el Secretario General del Sindicato de SMATA y se enteró que había estado ahí porque una vez pidió un libro para leer y le llevaron "Papi-llón" y el imputado Romero o "chubi" López le dijo: "cuidalo porque a este lo tuvo el "chancho" Salamanca", ahí supo que había estado en La Perla y, aparentemente, lo habían tenido separado en una oficina que siempre estaba cerrada, adonde había visto en algún momento que la guardia llevaba comida. Además de los señalado en la audiencia, la testigo en otras declaraciones manifestó que "...tuvo conocimiento que dicha persona estuvo en ese lugar por las manifestaciones que le hicieran al respecto, Héctor Raúl Romero (Palito); y José Arnoldo López (Chubi), dice que en esa misma construcción donde estaba la cuadra de detenidos, también se encontraban oficinas, mirando hacia la Ruta 20 sobre la mano izquierda había tres oficinas, la primera estaba permanentemente cerrada y a la hora de la comida siempre llevaban provisiones a ese lugar, preguntando por tal motivo los detenidos quien estaba ahí ya que no se sabía, luego de esto la dicente junto con Dora Zárate piden un libro y Romero y López les entregaron la obra de Papillón y ahí le manifestaron a ambas que cuidasen el libro porque había estado en manos de Salamanca, enterándose por tal motivo que la persona que estaba en esa oficina era René Salamanca...." (v. fs. 735/37vta. Pérez Esquivel, Adolfo y Martínez, María Elba s/ presentación" (Expte. N° 9481) (fs. 735/737).

Asimismo, la testigo Teresa Celia Meschiatti al ser preguntada en la audiencia, qué conocía acerca de la detención de dirigentes sindi-

cales, mencionó al Secretario General de la SMATA con fecha 24 de marzo de 1976, René Salamanca.

En coincidencia con los testigos mencionados previamente, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann dijo en la audiencia recordar un caso muy conocido y nombrado, lo que se decía ahí en la cuadra es que por el 24 de marzo, había estado el conocido sindicalista Salamanca a quien luego habían trasladado. Ello a su vez concuerda con lo previamente declarado por el testigo cuando respecto de la víctima señaló que en La Perla: "...apareció en una lista el sindicalista Salamanca, era muy conocido, se lo mencionó como una persona que había sido desaparecida por los de Inteligencia..." (ver autos "Pérez Esquivel, Adolfo y Martínez, María Elba s/ presentación" (Expte. N° 9.481) fs. 872/882).

Por su parte, el testigo Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, manifestó en la audiencia que todo el mundo comentaba en La Perla que, al poco tiempo del golpe, había estado allí René Salamanca, dirigente de SMATA, siendo el propio Menéndez quien ese día fue a La Perla y al verlo a Salamanca dijo: "a este me lo llevan al pozo inmediatamente". Ello tiene relación con lo manifestado por el testigo en el marco de la Causa 13/84, cuando al ser preguntado por la presencia de algún dirigente sindical en el CCD "La Perla", sostuvo que "...otros detenidos, de los que estaban manifestaron que habían visto detenido en la Perla a RENE SALAMANCA que era Secretario General de SMATA de Córdoba, muchos delegados sindicales fueron detenidos, de distintos gremios...". Asimismo la testigo Susana Sastre, al declarar en el mismo marco judicial de la causa 13/84 que el anterior testigo refirió "...Por comentarios, sobre todo en Córdoba RENE SALAMANCA era una persona muy conocida, por su actividad sindical y entonces ellos se jactaban de haberlo tenido ahí a RENE SALAMANCA...", siendo que el "ahí" al que hace referencia la testigo no es ni más ni menos que el "CCD La Perla".

A ello se suma el testimonio del testigo Piero Argentino Ítalo Di Monte, quien en la audiencia señaló que René Salamanca, cayó inmediatamente con el golpe y estuvo en La Perla. Ello a su vez surge del listado que el testigo efectúa de las personas que permanecieron detenidas en aquel centro clandestino, consignando como fecha de detención el 24/03/1976 y además lo describe como "...trasladado Secretario Gral. SMATA Regional Córdoba..." (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II Testimonial común a todas las causas); al igual que Ana Iliovich quien además de confirmar en la audiencia, la permanencia de Salamanca en La Perla, lo señala en su listado cuando refiere "...René Salamanca. Fue deten. Marzo 1976 P.C.R...." (ver folio 827 Cuerpo de Prueba IV Testimonial común a todas las causas).

Por otra parte, Wilfredo Meloni, quien a la fecha de los acontecimientos referidos integraba el gremio de SMATA junto a la víctima, ma-



Poder Judicial de la Nación

nifestó que fue detenido el día 30 de Abril de 1976 y conducido al CCD "La Ribera, señalando además que "...en numerosas oportunidades es interrogado sobre sus actividades sindicales y sobre compañeros de trabajo y del sindicato de SMATA, entre ellos por MACHADO, FINGER, SALAMANCA. Respecto de Rene Salamanca le hacen leer una carta manuscrita por el secretario general del sindicato, que era su declaración y que reconoce su letra por haber tenido trato directo con Salamanca y conocer su letra. Los interrogatorios fueron hechos por un militar que le decían "EL CURA", y a estas tres personas mencionadas según "El CURA" las tenían "ellos"...", dando cuenta esta persona integrante de la Sección de operaciones especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141, que Salamanca se encontraba efectivamente secuestrado por el personal del OP3, lo que se condice a su vez con la afirmación de que el mismo se encontraba detenidos en el CCD "La Perla" (ver fs. 4514/17).

También recordó la testigo Patricia Astelarra al referir en la audiencia que a Salamanca lo secuestraron en marzo, incluso se decía que había quedado una manta celeste y un libro que él había estado leyendo, que lo entrevistó Menéndez quien ordenó "a éste me lo llevan en el próximo camión", era un dirigente muy conocido.

De este modo, los testimonios referenciados permiten reconstruir lo acontecido con la víctima René Salamanca secuestrado el 24 de marzo de 1976, en su condición de Secretario Gremial del SMATA, individualizado como máximo dirigente vinculado a la organización gremial que responde a la Mesa de Gremios en Lucha; como así también la incesante búsqueda de su familia.

Prueba de ello es la denuncia efectuada por la esposa de la víctima, Olga Cortes de Salamanca (f) ante la CONADEP -legajo N° 6541- coincidente a su vez con su declaración prestada en sede judicial donde señaló que si bien no se encontraba en la vivienda al momento del hecho en cuestión, los vecinos le manifestaron que su marido había sido detenido por personal del Ejército y en una oportunidad escuchó por la radio que los familiares de los detenidos debían apersonarse en la IV Brigada para averiguar sobre los familiares que habían sido privados de la libertad. Que habiéndose apersonado a dicho lugar fue atendida por un Sargento que no recuerda su apellido quien le expresó que allí estaba alojado su esposo. Que posteriormente a ello, advierte que no era exacto, que le habían dicho que fuera al Buen Pastor cosa que hizo pero con resultado negativo. Asimismo refirió que el 21 de Julio de 1976 fue detenida y conducida en un camión del Ejército al domicilio de su cuñado Rubén Bernardo Salamanca a quién también detienen. Asimismo sostuvo que fue nuevamente detenida en el año 1976 en oportunidad en que se hallaba en el Hotel Crillón por cuanto en ese lugar

USO OFICIAL

estaba una organización de Alemania que había venido a la Argentina por el caso de los desaparecidos. Que el 23 de marzo del corriente año su esposo desapareció, presumiendo que fue detenido por el Ejército. Esa presunción se la confirmaron en el Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada (ver fs. 5663/72, 1873/74 y 708/19).

A su vez contamos con el memorando reservado de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- de fecha 16 de Noviembre de 1976 (DGI. cd. n° 232 "R"), dando cuenta de la visita de Amnesty International, donde se consigna que "...a requerimiento del Destacamento Icia. 141 se la detiene para su identificación, determinándose se trata de CELIA OLGA CORTÉS DE SALAMANCA, esposa de RENEE RUFINO SALAMANCA (ex - Dirigente S.M.A.T.A. Córdoba - desaparecido o secuestrado en Marzo de 1976..." (ver fs. 708/715).

Todo lo cual no sólo demuestra la persecución que ya existía en torno a la víctima sino también respecto de sus familiares, a punto tal que observando el memorando de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- de fecha 30 de Enero de 1976 (DGI. cd. n° 41 S.I.), surge que "...El panorama gremial en la Provincia de Córdoba, se mantiene a niveles de los meses anteriores, habiéndose agravado en los últimos días del mes de enero de 1976, con motivo del secuestro de un delegado gremial de la fábrica Grandes Motores Diesel..." puntualizándose más adelante que en "...los últimos días del mes de enero, elementos no individualizados secuestraron al Delegado de la Comisión Interna de Reclamos de Grandes Motores Diesel, Pedro Finger, que fuera Secretario Gremial adjunto de la Ex. Comisión del gremio SMATA; cuando era liderado por René Rufino Salamanca..." sobre quien pesaba una "orden de captura" (v. fs. 669/686).

A su vez, en el memorando de fecha 16 de Marzo de 1976, pocos días antes de producirse la detención de la víctima, se consigna que "...en la primera quincena de marzo de 1976, se registraron importantes movilizaciones gremiales contrarias al "Plan Modelli...Algunas de esas movilizaciones surgieron a través de algunos delegados o bien obreros que fueron secuestrados en la primera quincena de marzo de 1976...existen algunos activistas de distintos gremios, especialmente aquellos agrupados dentro de la denominada Mesa de Gremios en Lucha, que han sido detectados como tales....en la mayoría de las organizaciones sindicales, existen afiliados que tanto sea en forma directa o por sus ideas izquierdantes, están vinculados al accionante subversivo...", "PRINCIPALES DIRIGENTES INDIVIDUALIZADOS EN LA CONDUCCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES QUE RESPONDEN A LA MESA DE GREMIOS EN LUCHA"; y entre ellos a "...RENE SALAMANCA: (Ex - dirigente del Gremio S.M.A.T.A. actualmente prófugo de la Justicia, considerado como uno de los responsables del Partido Comunista Revolucionario en Córdoba...", señalándose finalmente que el "PROBABLE CURSO DE ACCIÓN" será



Poder Judicial de la Nación

"...Paros de protesta, abandono de tareas, comunicados y toda otra acción de carácter psicológico en contra de las FF.AA., por la desaparición de personas de tendencia izquierdantes..." (v. fs. 694/701).

Es decir, Salamanca era considerado un blanco de gran envergadura dentro del movimiento gremial en esta ciudad y contrario a la ideología militar de la época, lo que implicó la urgente detención y secuestro del mismo. Para ello debemos ponderar la ficha SIDE N° 0517; donde se consigna, además de sus datos personales y una referencia cronológica de las diversas detenciones que padeciera Salamanca desde el año 1972 al 74, que con fecha 7 de Marzo de 1977 la víctima es "...Conocido dirigente gremial, activista, de ideología marxista, actuando como Sec. Gral. del SMATA- Cba., vinculado a Agustín Tosco. Integrante del M.A.S, F.A.S, E.N.A y de la Mesa de Gremios en lucha...."; y, en el mismo párrafo, a los efectos de encubrir su desaparición se consignó "...Actualmente se halla prófugo..." (ver fs. 1218 y 1221).

Corresponde agregar asimismo que debido a las detenciones padecidas por Salamanca entre los años 1972/1974, se iniciaron las actuaciones "C/Salamanca Rene Rufino, Cordero Julio, González Juan Carlos, Romero Roque, Bower Mario Vicente y Salvay José Luis s/tenencia de armas de guerra" (Expte. 1-S-74), donde se incorporaron diversos recortes periodísticos de la época en las cuales se informaba de un atentado sufrido por Renee Salamanca, esto ya con fecha 11/12/1973 (ver fs. 1122/1209).

Finalmente cabe mencionar que las circunstancias aludidas respecto a la víctima René Rufino Salamanca, ya han sido acreditadas en sede judicial a través del Caso N° 511 en el marco de la Causa 13/84, donde la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, dio por acreditada la privación de la libertad y su traslado al CCD "La Perla", sin haber recuperado su libertad (ver La Sentencia -Tomo I y II- imprenta del Congreso de la Nación, pág. 461 obrante a fs. 2171/2174).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 2. CASO. 364 - Adrián Renato Machado.

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 24 de Marzo de 1976 siendo aproximadamente las 16.00 hs., personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedió a privar de su libertad a **Adrián Renato Machado**, empleado de la empresa "Grandes Motores Diesel" e integrante

del gremio SMATA, en un control en la Ruta 20, a la altura de la Escuela de Aviación, en oportunidad en que viajaba junto con su familia **(corresponde al hecho nominado segundo del auto de elevación a juicio)**, para luego ser trasladado al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación del OP3, donde se lo mantuvo privado clandestinamente de su libertad y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogado mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue trasladada de La Perla a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto y conforme surge de las constancias obrantes en los autos caratulados "Robledo de Machado Beatriz Natividad s/denuncia - Expte 17-R-87", la esposa de la víctima, Beatriz Natividad Robledo de Machado, al momento de efectuar la denuncia del hecho ante la CONADEP, relató que "...El día 24-3-76 por la tarde la víctima con toda su familia viajaban en su automóvil particular por la ruta 20 cuando a la altura de la Escuela de Aviación una patrulla estaba realizando un control de ruta, deteniendo a todos los vehículos y transeúntes y exigiendo la documentación correspondiente. Cuando les toca exhibir los documentos a la familia Machado, los militares que efectuaban el control confrontan esos documentos con las listas que llevaban y al constatar que el Sr. Machado se encontraba en una de esas listas lo obligaron a ingresar con su automóvil y toda su familia a la Escuela de Aviación. Al pedir una explicación el militar encargado del control les explica que el Sr. Machado estaba en una de las listas que ellos poseían y que por lo tanto debía quedar detenido. Le dice que se despidan de su familia y que entregue a su esposa todos los objetos de valor que llevara consigo (llaves de la casa, dinero, etc.) mientras al Sr. Machado lo ingresaban a la Escuela de Aviación, a la esposa y a sus hijos los conducen fuera del establecimiento para que puedan tomar el ómnibus y puedan regresar a su casa...A medida que transcurre el tiempo la dicente recurre a todas las instituciones militares de Córdoba, al Ministerio de gobierno, al Arzobispado pero en ningún momento logra obtener algún dato o explicación de lo sucedido..." (ver fs. 3772). A su vez, la testigo ratifica la denuncia en sede judicial, donde además agrega que la víctima "...trabajaba en Grandes Motores Diesel y que era gremialista..." (ver fs. 3781).

De igual modo, obra en los autos referidos, denuncia ante la CONADEP de la hermana de Machado, Silvia Beatriz Machado de Ferreyra, quien con fecha 4 de septiembre de 1984 refirió que "...Fue varios



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

días a visitarlo y se le negaba verlo, pues estaba incomunicado. El 31 de marzo se le informa que pasó al Campo La Rivera. El 4 de abril va a dicho campo y se le dice que allí no estaba. Desde entonces no se conoce su paradero. La denunciante manifiesta que en el mes de Julio de 1984, llegó a su domicilio el Sr. Delgado Juan Antonio (liberado político) quien le informó haber estado con su hermano, el Sr. Machado Adrián R. en La Perla, entre fines de agosto y principios de setiembre de 1976..." (ver fs. 3774/75). Acto seguido la testigo ratifica judicialmente su denuncia, agregando que "...posterior al hecho la dicente comenzó a concurrir prácticamente todos los días a la Escuela de aviación, pero siempre era atendida en el puesto 1, donde le manifestaban que todos los detenidos estaban incomunicados y que no podían darles información....en una oportunidad....es atendida por el Primer Teniente Villafañe, a quien luego de mucho insistir, consigue que le informara que efectivamente su hermano estaba o mejor dicho, había estado detenido en ese lugar, pero que había sido trasladado al Campo La Rivera....tanto Ceballos como su hermano eran empleados de Grandes Motores Diesel, en el complejo Fiat Ferreyra. Que su hermano era gremialista y que cree que era secretario o estaba en la Lista marrón liderada por René Salamanca, también desaparecido...", además de que por intermedio de un compañero de fábrica de su hermano, tomó conocimiento de que una persona de nombre Juan Antonio Delgado, quien había estado secuestrado en el CCD "La Perla" tenía noticias de su hermano, manifestándole que "...efectivamente le dijo que había estado con su hermano unos minutos en La Perla..." (ver fs. 3782/83 vta.).

En la misma línea de relato se expresó la prima hermana de la víctima Rosario Elba Olmos, al señalar que "...acompañó a la hermana del damnificado (en clara referencia a Silvia Beatriz Machado) en distintas oportunidades para hacer averiguaciones con respecto a la detención del hermano de ésta...", siendo que en todos los casos los intentos resultaron infructuosos, coincidiendo en su relato con lo referido por la Sra. Silvia Beatriz Machado de Ferreira, puntualizando que "...también acompañó a su prima en varias oportunidades hasta la Cuarta Brigada donde eran enviadas al tercer Cuerpo, pero que en ninguno de estos lados les dijeron nada...."(ver fs. 3794/vta. todo contenido en autos "Robledo de Machado Beatriz Natividad s/denuncia - Expte 17-R-87" (ver fs. 1418/25).

Por ello, resulta fácil deducir que la víctima Adrián Renato Machado, fichado por la Secretaría de Inteligencia de Estado bajo el N° 0011, fue perseguido al igual que Renee Salamanca por integrar el gremio de S.M.A.T.A., desde que dicho sindicato se encontraba entre los objetivos a aniquilar por parte de las fuerzas militares y de seguridad. Prueba de lo dicho además la conforma el memorando de la Policía

Federal Argentina -Delegación Córdoba- de fecha 30 de Enero de 1976 (DGI. cd. n° 41 S.I.), de donde surge que "...El panorama gremial en la Provincia de Córdoba, se mantiene a niveles de los meses anteriores, habiéndose agravado en los últimos días del mes de enero de 1976, con motivo del secuestro de un delegado gremial de la fábrica Grandes Motores Diesel....los últimos días del mes de enero, elementos no individualizados secuestraron al Delegado de la Comisión Interna de Reclamos de Grandes Motores Diesel, Pedro Finger, que fuera Secretario Gremial adjunto de la Ex Comisión del gremio SMATA; cuando era liderado por René Rufino Salamanca...", todo lo cual terminó con la toma de la fábrica Grandes Motores Diesel (ver fs. 669/686); como así también el de fecha 16 de Marzo de 1976, es decir, días antes de producirse la detención de Machado, que consigna "...se registraron en la primera quincena de marzo de 1976, importantes movilizaciones gremiales contrarias al "Plan Modelli"...Algunas de esas movilizaciones surgieron a través de algunos delegados o bien obreros que fueron secuestrados en la primera quincena de marzo de 1976....existen algunos activistas de distintos gremios, especialmente aquellos agrupados dentro de la denominada Mesa de Gremios en Lucha, que han sido detectado como tales....la mayoría de las organizaciones sindicales, existen afiliados que tanto sea en forma directa o por sus ideas izquierdantes, están vinculados al accionante subversivo..." (ver fs. 694/701).

A su vez y en cuanto al paso de la víctima por La Perla, además de los dichos de su hermana Silvia Beatriz Machado antes referenciados (ver fs. 3782/83 vta.), contamos con el testigo Wilfredo Meloni, quien a la fecha de los acontecimientos referidos también integraba el gremio de SMATA, siendo detenido el día 30 de abril de 1976 y conducido al CCD "La Ribera, sostuvo que "...en numerosas oportunidades es interrogado sobre sus actividades sindicales y sobre compañeros de trabajo y del sindicato de SMATA, entre ellos por MACHADO, FINGER, SALAMANCA..." [...] "...Los interrogatorios fueron hechos por un militar que le decían "EL CURA", y estas tres personas mencionadas según el CURA las tenían "ellos"...". De ello se coligue que integrantes de la Sección de Operaciones especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 mantenían retenido a Machado y que el mismo se encontraba detenidos en el CCD "La Perla", ya que aquel centro funcionó como sede de operaciones de aquella Sección (v. fs. 4514/17). Lo que a su vez se corresponde con el listado de personas que permanecieron secuestradas/desaparecidas en el CCD "La Perla", confeccionado por Ana Iliovich, al indicar que "...Adrián Machado - OCPO - Marzo 76..." (ver folio 829 Cuerpo de Prueba IV Testimonial común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remi-



Poder Judicial de la Nación

tirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 3. CASO 365 - Maximino Sánchez Torres y Amanda Lidia Assadourian.

La prueba colectada en el debate acredita, que en la madrugada del día 25 de Marzo de 1976, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedió a secuestrar a **Maximino Sánchez Torres y Amanda Lidia Assadourian** en un operativo llevado a cabo en un domicilio ubicado entre Barrio Las Flores y Barrio Comercial de la ciudad de Córdoba, que pertenecía al Sr. René Caro quien por entonces era pareja de Amanda Lidia Assadourian, todos vinculados al gremio de SMATA (**corresponde al hecho nominado tercero del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladados al Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de actuación del OP3, donde se los mantuvo privado clandestinamente de su libertad y sometidos a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogados mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente las víctimas fueron trasladadas desde el CCD "La Perla" a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto el testigo René Caro manifestó en la audiencia que desde el año 1974 era secretario general del Sindicato del Caucho y como había otros sindicatos más a nivel nacional, se entablo una disputa intersindical, siendo su gremio muy perseguido porque solicitaban reivindicaciones gremiales y eran parte de la Coordinadora de Gremios sin Luchas, estaba la gente de EPEC, SMATA, docentes por todo este proceso de reivindicaciones. En esa época, es decir, del golpe del coronel Navarro, Córdoba estaba intervenida por la situación de violencia sobre todas las organizaciones sindicales. El día de 24 de Marzo, el testigo fue a su casa y estaba con Máximo Sánchez, secretario adjunto del sindicato de SMATA, su compañera Amanda Assadourian, Luis Mario Finger, cuando a las dos o tres de la madrugada, rompieron la puerta, interrumpieron y los vendaron, ataron, a algunos los llevaron a un auto, a Amanda y al dicente los subieron a un camión del Ejército y los llevaron a La Perla, recordando una voz estridente que decía que ya tenían listo el pozo es decir, la tumba, enterándose luego allí mismo que se trataba de un señor Quijano.

USO OFICIAL

Señalo que en La Perla los separaron y se oían gritos de lamentos, de órdenes, de contraórdenes, donde uno imaginaba cosas que no ve, que no sabe, ya que habían perdido todas sus capacidades, identidades, ya que a él lo llamaban por el número 78, aparte la situación de estar arrodillado, vendado y esposado, los gritos, calaban el alma a cualquiera, lo que duró dos o tres días hasta junio de 1976. Al principio estuvo con Amanda al lado, juntos en una colchoneta, a Pedro Finger, secuestrado con el dicente, también estaba Luis Mario secuestrado en diciembre de 1975 y a Sánchez. Uno de esos días lo llevaron a las oficinas donde estaba "Texas" Tejada, quien era un tipo sumamente violento así que montaba un show en su modo de golpear, de pegar y de preguntar, y gritaba como desaforado, era del Comando Libertadores de América del cual sabían que la gente salía muerta. Después lo volvieron a la cuadra y lo dejaron en otra colchoneta con Ruffa y el médico Horacio Álvarez, diciéndole el primero que "Vergéz ha dicho que no nos van a golpear más", cosa que ocurrió.

Respecto de Amanda Assadourian, refirió el testigo que era de familiares de detenidos de HIJOS y tenía dos hermanos presos en la cárcel. Así empezaron los primeros traslados, es decir, buscaban a la gente para matarla, había mucho silencio, terror, miedo de que fuera a uno que le tocaran el hombro para irse para siempre, Finger no cometió ningún delito sin embargo lo sacaron, lo acribillaron y lo mataron en la calle, era un delegado gremial, un agente del sindicato y así como ese, fue el caso de Sánchez, el de Amanda, recordando al escribano Fernández Quintana, por haber estado a su lado, el sistema era así, traían al detenido a La Perla, y después le pegaban un balazo, porque así pasaba, nadie salía de ahí, era un campo de concentración. Alguien le dijo, no recuerda si Barreiro o alguno de ellos, que habían largado a Amanda Assadourian, pero hablando con Carlos Altamira, detenido porque era defensor de presos políticos y con quien habían quedado de acuerdo que si salía cualquiera de los dos, el primero que saliera iba a ir a verlo a Carlos Altamira, éste le dijo que Amanda no había ido, por lo que dedujo que la habían matado, ya que de ahí nadie salía vivo. De la gente que estaba en La Perla recordó a Apontes, amigo de Cruz del Eje e integrante del sindicato de Perkins, Ana Iliovich, en el mes de mayo los visitó Menéndez, fueron tres o cuatro días en que todo estaba de punta en blanco, y estando en la colchoneta solía ir Barreiro. En los primeros días de julio una tarde, una noche le dijeron: "flaco, te vas", Vergéz lo lleva a Buenos Aires y le dice que a Amanda la habían matado, que no volviera a Córdoba, porque en La Perla lo estaban esperando.

Dijo que recordaba la cara de Barreiro, de Manzanelli, de Vergéz, de Diedrichs, de Lardone, de Acosta, de uno que le decían "el negro",



Poder Judicial de la Nación

de otro que le decían "el chubi", quienes operaban en La Perla, bajo las órdenes de Vergéz que era el jefe.

A su turno la testigo María Sonia Assadourian, hermana de la víctima, manifestó en la audiencia que formaban parte de una familia muy perseguida desde que empezó el Cordobazo; desde ahí andaban los chicos militando, y así fueron detenidos, presos, tanto al frente de la Plaza San Martín, en el Cabildo, ahí fueron detenidos. A su otra hermana Rosa la detuvieron porque andaban en marchas del señor Tosco, cuando hacían las marchas y la detuvieron porque asistieron, tenían sus ideas, y así nomás falleció su mamá, sobrinos y todas esas cosas, por las cosas que la policía hizo, por el maltrato, cosas injustas, que no las soltaban, no los dejaban entrar a verlas ni nada. Amanda es inocente. No era militante. Su padre los hizo preparar y estudiar a todos, el comedor estaba lleno de libros. Ahí es cuando fueron a buscar a Rosa Estela Assadourian al frente de la Plaza San Martín, en el Cabildo, ahí falleció su mamá, los militares se presentaban con unas armas terribles mientras preguntaban por sus hermanas, entraron, se llevaron diez, quince cajas de libros.

Relato que un poco antes del '76 ya la andaban buscando. Amanda estaba de novia con René Caro quien le dijo a su hermana "no salgas con auto", la llevó al barrio Libertador y a la noche llegó un camión de militares y su hermana desapareció con René Caro el 24 de marzo de 1976. Luego se enteraron que estaba en La Perla. Amanda no volvió nunca más, sin saber si la mataron o no la mataron, nunca supieron, aunque los militares dijeron que se enfrentaron y que la mataron. No, ella estuvo en La Perla como tres meses, después de tres meses recibieron de los militares un papel que daba por muerta a Rosa en la morgue del hospital Córdoba de frente de su casa, estaba sin ojos, sin nariz, la mitad de la boca, la reconocieron por lo rubia y unos lunares que tenía, sacaron el cadáver y lo enterramos, mientras que el compañero Castello Soto lo mataron. Sólo su hermana Rosa militaba en el ERP, no así Amanda.

Por su parte la testigo Cecilia Beatriz Suzzara manifestó en la audiencia haber estado al lado de Amanda Assadourian quien le contó que la habían secuestrado con otras personas, con René Caro, a quien también vio ahí. También el testigo Piero Ítalo Argentino Di Monte quien sostuvo en la audiencia que en La Perla estuvo Máximo Sánchez, Secretario Adjunto de la SMATA, Amanda hermana de Rosa Assadourian, junto a René Caro; y la testigo Ana Illiovich al señalar en el debate que supo que Rosa Assadourian, alias "Carmen" había estado en La Perla porque era la hermana de Amanda, pareja de René Caro, quienes cayeron juntos según el mismo Caro le contó que se la habían llevado y él pensaba que la habían matado, estaba embarazada.

USO OFICIAL

Por su parte, la testigo Adriana María Olivella, manifestó en la audiencia que de La Perla recordaba una mujer que lloraba muchísimo, estaba con un miedo bárbaro, estaba con su pareja y se llamaba Amanda Assadourian, tenía muchísimo miedo de no salir de ahí, mucho pánico y le dijo "si yo no salgo de acá con vida, comunícate con alguien de mi familia o tratá de comunicarte con mi familia, mi papá vive detrás del Hospital Córdoba", como también, que estaba con su pareja y embarazada de un mes y medio o dos meses, estaba muy asustada.

Como prueba documental que avala lo mencionado por los testigos precedentes, respecto a la víctima Maximino Sánchez Torres, contamos la denuncia que efectuara su esposa, Alba Lidia Cortez ante la CONADEP, con fecha 12/09/1984, y de la cual se desprende que la víctima era operario de la fábrica IKA-Renault, siendo asimismo Subsecretario Administrativo de la Lista Marrón del S.M.A.T.A., y que según testimonios de vecinos, en hora de la noche se presentó en el lugar mencionado, un camión militar que efectuó un procedimiento en el cual fue detenido el mencionado MAXIMINO SÁNCHEZ, junto con otras tres personas, de las cuales se recuerda al "TURCO" CARO, la compañera del mencionado y otra persona del sexo masculino, cuya identidad desconoce..." (ver fs. 1698/99).

Respecto de la víctima Amanda Assadourian contamos con la denuncia ante la CONADEP, de fecha 6/04/1984, efectuada por su padre Dikran Assadourian (f), de la que se desprende que el día del golpe militar su hija Amanda sale del domicilio de B° Gral. Paz y se dirige a encontrarse con un compañero llamado RENE CARO quien vivía en B° Comercial, desconociendo el domicilio exacto. En horas de la madrugada del día 25, aproximadamente a las 3 hs. fue allanada la vivienda donde estaba su hija, por personal del ejército vestido con uniforme verde oliva en vehículos militares y armados y detuvieron también al joven Caro (ver fs. 1277/8).

De aquel testimonio además se desprende que Maximino Sánchez, a la época de los hechos, era Secretario Adjunto del S.M.A.T.A., René Caro era Secretario General del Caucho, mientras que Amanda Assadourian no era miembro de gremio alguno pero se encontraba en pareja con Caro, lo que de alguna manera la equiparaba a éstos en circunstancias al momento de las detenciones.

Asimismo del legajo SDH perteneciente a Rosa Estela Assadourian R 0205, hermana de la víctima y también detenida como extremista, surge una presentación de su padre Drikan Assadourian ante Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de la Nación, relatando también lo sucedido con su otra hija Amanda Lidia mientras se encontraba en el domicilio de René Caro, militante del PRT y ex Secretario General del Sindicato del Caucho (ver fs. 6143/46).



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Respecto de lo acontecido con las víctimas que nos ocupa, deviene procedente traer a colación el memorando de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- de fecha 30 de Enero de 1976 (DGI. cd. n° 41 S.I.), ya aludido respecto de las víctimas Salamanca y Machado, en tanto allí se alude al "...panorama gremial en la Provincia de Córdoba, se mantiene a niveles de los meses anteriores, habiéndose agravado en los últimos días del mes de enero de 1976, con motivo del secuestro de un delegado gremial de la fábrica Grandes Motores Diesel.....los últimos días del mes de enero, elementos no individualizados secuestraron al Delegado de la Comisión Interna de Reclamos de Grandes Motores Diesel, Pedro Finger, que fuera Secretario Gremial adjunto de la Ex Comisión del gremio SMATA, cuando era liderado por René Rufino Salamanca..."; recurriendo asimismo al memorando de fecha 16 de Marzo de 1976 -DGI cd n° 106 , días antes de producirse la detención de las víctimas, en cuanto allí se señala que "...se registraron en la primera quincena de marzo de 1976, importantes movilizaciones gremiales contrarias al "Plan Modelli".....Algunas de esas movilizaciones surgieron a través de algunos delegados o bien obreros que fueron secuestrados en la primera quincena de marzo de 1976.....existen algunos activistas de distintos gremios, especialmente aquellos agrupados dentro de la denominada Mesa de Gremios en Lucha, que han sido detectado como tales.....la mayoría de las organizaciones sindicales, existen afiliados que tanto sea en forma directa o por sus ideas izquierdantes, están vinculados al accionante subversivo.....S.M.A.T.A. (que desconoce el actual Deleg. Normalizador)..." (ver fs. 669/701).

Lo que a su vez se corresponde con el listado de personas que permanecieron secuestradas/desaparecidas en el CCD "La Perla", confeccionado por Ana Iliovich, al indicar que "...4) Maximino Sánchez (a) Mario Det. En marzo 76 PRT y 54) Amanda Assadourian Det. en marzo 76 No era militante Pertenece a la comisión de Solidaridad con los Presos Políticos NUEVA cae con Caro Rene cae Sánchez y Finger" ver folio 827/29 Cuerpo de Prueba IV Testimonial común a todas las causas); al igual que el testigo Piero Ítalo Di Monte quien señala a las víctimas en su listado como "Assadourian Amanda Lidia marzo 76 trasladada Secuestrada junto a Rene Caro y Sánchez Máximo marzo 76 trasladado Secretario adjunto SMATA Cba -Regional Córdoba-" (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II Testimonial común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 4. CASO 366 - Juan Carlos Santamarina.

La prueba colectada en el debate acredita, que siendo aproximadamente las 20.15 horas del día 26 de Marzo de 1976, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedió a secuestrar a **Juan Carlos Santamarina**, de su domicilio particular de calle 8 bis N° 173 (actualmente Donaciano del Campillo N° 1918) B° Cerro de las Rosas de esta ciudad (**corresponde al hecho nominado cuatro del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladado al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación del OP3, donde se lo mantuvo privado clandestinamente de su libertad y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogado mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue trasladada de La Perla a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido, contamos con la denuncia efectuada por el padre de la víctima José Manuel Santamarina, actualmente fallecido, de donde surge que secuestran a su hijo el 26 de marzo de 1976, siendo aproximadamente a las 22:15 hs. en el domicilio de calle 8 bis N° 173 del B° Cerro de las Rosas, un grupo de personas disfrazados y uno de ellos mostró una credencial diciendo "yo también soy Capitán del Ejército". Que luego recibió una llamada telefónica en la noche buena de 1983, donde le manifestaron que si quería saber algo sobre su hijo, que le preguntara al Capitán Vargas, a Acosta, a Dietrich y al Sr. Ludueña llamado Fesa, los que hicieron el procedimiento. Asimismo el testigo aportó cartas enviadas a diversos organismos a fin de obtener información respecto de su hijo, señalando que: "...Ante la preocupante falta de noticias sobre el paradero de mi hijo me apersoné en la Seccional 14ª de la Policía de Provincia...radicando una denuncia que dio pie a la formación del Sumario No. 104/222 de fecha 27 de marzo de 1.976...el Comando del IIIer. Cuerpo de Ejército cuyo titular era el entonces General de Brigada D. Luciano Benjamín MENENDEZ, utilizando los medios de comunicación masiva, citó a los familiares de las personas detenidas en cualquier circunstancia, para darles razón de su situación y paradero. Concurrí a la convocatoria, en la que se me hizo saber que mi hijo se encontraba alojado en la Unidad No. 1 Cárcel Penitenciaria de esta ciudad...donde me informaron que debía tratarse de un error, ya que en dicho Establecimiento penal no había ingresado persona alguna que respondiera al nombre, apellido y descripción que yo mencionaba. Regresé entonces a la Unidad Militar en procura de la pertinente aclaración, con resultado negativo; ya que el Suboficial de



Poder Judicial de la Nación

Guardia que me atendió, negó rotundamente la información que se me suministrara en el primer momento. Solicité entonces que se me permitiera hablar con el responsable de los registros de Detenidos, y fui conducido al despacho del entonces Teniente coronel González Navarro, quien me permitió el acceso a un libro donde no figuraba el nombre de mi hijo en los procedimientos realizados entre los días 24 y 28 de marzo de 1976...". Derivado que fuera al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren, dijo que ...En el destacamento de inteligencia fui atendido por el entonces Teniente coronel Fierro y otras personas cuyos nombres no recuerdo...me manifestaron categóricamente que carecían de toda información relacionada con los hechos que hasta allí me llevaron. Asimismo denuncié la desaparición de mi hijo en la Regional "Córdoba" de la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.)..." ("Santamarina José Manuel f/denuncia - Expte 2-S-87" fs. 4263/4351).

USO OFICIAL

Surge asimismo que una vez secuestrado Juan Carlos Santamarina, sus familiares realizaron numerosas gestiones, todas con resultado negativo, lo cual reflejaba un proceder tendiente a ocultar lo efectivamente sucedido con las víctimas, traducido en generar confusión y desinformación en los familiares. Dentro de los reclamos efectuados podemos señalar la denuncia ante la Seccional 14° de la Policía de la Provincia de Córdoba (Sumario N° 104/222 de fecha 27 de marzo de 1976); notas a la Guarnición Aérea Córdoba; a la OEA, Habeas Corpus presentado en Buenos Aires y Recurso de Amparo presentado por Nilda Mary Gnesutto (madre de la víctima), carta a la Liga Suiza de Derechos del Hombre ("Santamarina José Manuel f/denuncia - Expte 2-S-87" (fs. 4263/4351).

Asimismo y una vez producido el secuestro, Santamarina fue trasladado a La Perla conforme lo manifestara su madre en el debate, la testigo Mary Nilda Gnesutta de Santamarina al referir que a los cuatro días que su hijo fuera detenido, en horas de de la noche una persona que no puede identificar por cuanto de inmediato se retiró y había sido atendido por el hijo menor de la declarante, dejó una carta contenida en un sobre en blanco sin remitente o identificación, la que el individuo desconocido dijo enviaban de IME al marido de la dicente. De ella surge que su hijo habría sido compañero de la chica Suzzara en la Facultad de Derecho. Que en una oportunidad el esposo de la declarante se entrevistó con una tal Suzzara la que le manifestó que si bien no lo conocía al hijo, lo había visto en La Perla; aclara la dicente que a Suzzara la conocía de vista a su hijo. Refirió la testigo que en oportunidad en que se produjo el secuestro de su hijo, éste salía del baño y cuando la deponente y su marido quisieron salir los amenazaron con armas y uno de los que intervenía en el procedimiento les dijo "yo soy el capitán Vargas".

Corroborando los dichos de la testigo Cecilia Beatriz Suzzara sostuvo en el debate que durante su estadía en La Perla, pudo ver a un chico Santamarina, hijo de un brigadier, lo que coincide con el relato efectuado por la testigo al declarar en el Juicio a las Juntas 13/84, al manifestar que "...había otro caso de SANTA MARINA o SANTA MARIA, el apellido, creo que el padre era Brigadier o algo así, que sí lo conocía con anterioridad porque él era estudiante de derecho, y sé que estuvo allí...Se lo llevaron a un traslado..." (ver folio 496 Cuerpo de Prueba III común a todas las causas); lo que coincide a su vez con lo declarado por la referida testigo cuando sostuvo que "...al poco tiempo de su ingreso, puede ser para abril, no está muy segura, en una de las oficinas vio a Juan Carlos Santamarina...Fue la única vez que vio a Santamarina...", y que además "...junto al nombrado eran activistas en los grupos de base de la Facultad de Derecho..." ("Santamarina José Manuel f/denuncia - Expte 2-S-87" (fs. 4263/4351).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 5. CASO 367 - Daniel Hugo Carignano.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 27 de marzo de 1976 alrededor de la 1:30 horas, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedió a secuestrar a **Daniel Hugo Carignano**, militante del PRT, de su domicilio particular ubicado en calle San Martín N° 426 B° Las Flores de esta ciudad (**corresponde al hecho nominado cinco del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladado al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación del OP3, donde se lo mantuvo privado clandestinamente de su libertad y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogado mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue trasladada de La Perla a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto, el testigo Piero Ítalo Di Monte manifestó en la audiencia que la víctima Daniel Hugo Carignano fue un compañero suyo de secundaria, estudiaron juntos, que le decían 'fiaca' desde chiquito, eran muy amigos. Después cada uno eligió su camino y el dicente se vino a Córdoba y perdió contacto. Señaló que lo más sorprendente fue



Poder Judicial de la Nación

que cuando el testigo empezó a crear las listas conjuntas de detenidos en La Perla, aparece el nombre Carignano, pensando el testigo que podía ser su amigo de San Francisco. Con el tiempo descubrió que era la misma persona, es decir, "él estuvo aquí dentro". Ello a su vez lo trascribe el su listado referido a las personas que estuvieron detenidas en La Perla, al decir: "...CARIGNANO... ABRIL 1976..Trasladado." (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II común a todas las causas).

Además, como prueba documental contamos con la denuncia ante la CONADEP efectuada por su esposa María del Carmen Torres de Carignano, quien con fecha 31 de mayo de 1984, sostuvo que su marido fue secuestrado el día 27 de marzo de 1976, en el domicilio sito en calle San Martín N° 426, de B° La Flores de esta ciudad cuando irrumpieron en su vivienda "...un número elevado de personas vestidas de civil, todas jóvenes que dijeron pertenecer a la policía. En un operativo que no duró más de 5 minutos requisaron toda la casa y se llevaron maniatado y amordazado a mi esposo amenazándome a mi que no lo buscara en ninguna parte si no quería yo que me pasara lo mismo. A mi esposo lo golpearon fuertemente en mi presencia y la mi hijo de 3 años...Se alejaron en por lo menos 4 o 5 vehículos todos automóviles según dijeron los vehículos...". Asimismo obran constancias de haber denunciado el hecho ante la Comisaría 4° de la Policía de la Provincia de Córdoba, ante el Arzobispado de Córdoba y ante la Comisión de Derechos Humanos de la O.E.A entre otras diligencias, las cuales arrojaron en todos los casos resultados negativos y ante "Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas", donde señaló "...Llevaban un informante al que la esposa no conocía y la víctima tampoco pero que contestó que era esa la persona. Lo llamaron Felipe..." (ver fs. 4507/11vta.).

Finalmente la testigo Ana Beatriz Iliovich al igual que el testigo Di Monte antes aludido, menciona a la víctima en el listado que efectúa respecto de las personas que estuvieron en La Perla, diciendo "...Daniel Carignano. Det. Marzo 76. PRT (A) Tumba..." (ver folio 829vta. Cuerpo de Prueba IV común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 6. CASO 368 - Julia Angélica Brocca.

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 28 de Marzo de 1976, aproximadamente a las 3.00 horas, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedió a secuestrar a **Julia Angélica Brocca**, militante del JTP, de su domicilio particular, ubicado por entonces en calle Ta-

borda s/n de Barrio Residencial Vélez Sarsfield de esta ciudad (**corresponde al hecho nominado sexto del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladada al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación del OP3, donde se la mantuvo privada clandestinamente de su libertad y sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogado mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, la víctima fue trasladada de La Perla a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto la testigo presencial Julia Llabres Grau de Brocca (f) madre de la víctima, denunció ante CONADEP que "...En la madrugada del 28 de Marzo de 1976, fui despertada bruscamente mientras dormía con mi esposo enfermo de cáncer. Violentaron la puerta varias personas (más o menos 6) fuertemente armadas, de civil y diciendo ser de la policía, pero sin presentar credenciales. Todas eran personas jóvenes y bien parecidas. No me dieron tiempo de levantarme de la cama, cuando ya estaban alrededor nuestro ante la desesperación de mi esposo que por una operación en la laringe, no podía hablar. Me preguntaron por mi hija y al decirles que no vivía con nosotros, me exigieron los acompañara. Llegamos al domicilio de ella, al cual también entraron violentando la puerta y saltando por los techos y paredes, mientras a mí me dejaban afuera custodiada. En el momento que permanecí afuera, vi como le robaban y sacaban de la casa objetos de valor como radio portátil, proyector y otras muchas cosas más, también después supe que dinero en efectivo. Luego me hicieron entrar, donde encontré todo en desorden, mi hija que gritaba despavorida y que se la llevaron. Mi yerno estaba desmayado por un golpe que le habían dado en la cabeza, tirado en el suelo y maniatado. Desde entonces nunca más hemos tenido noticias de ella, a pesar de las numerosas gestiones hechas..." (ver fs. 5170/76).

Ello a su vez se corresponde con el testimonio del esposo de Julia A. Brocca, Mario Antonio Herrero quien manifestó en la audiencia que Julia alias "cuca" era maestra y su tarea la comenzó a realizar en la Dirección de Complementación Educativa de la Provincia de Córdoba, con sede en la Isla Crisol, Parque Sarmiento, pero ella se desempeñó, en la subse de barrio Güemes, abocada a la tarea de apoyo escolar con alumnos que estaban retrasados, que tenían dificultad de aprendizaje. Así es que la eligen delegada por Dirección Nacional de Educación del Adulto delegación Córdoba -DINEA- y frecuentaba el gremio de la UEPC donde se relacionó con muchísima otra gente y se enroló en la Juventud Trabajadora Peronista. Previo al golpe del 24 marzo de 1976, su



Poder Judicial de la Nación

esposa le dice al testigo que entre sus compañeros de trabajo se comentaba que existía una "lista negra" de personas que estaban sindicadas como activistas gremiales o activistas políticos, donde ella figuraba. En esto tuvo mucho que ver en el armado de listas de personas, la directora de la Dirección de Complementación Educativa de ese entonces, de apellido Cognini.

Manifestó que en febrero de 1976 se cambian de casa y la habitan casi un mes y medio hasta el día de su secuestro. Sucede que un grupo de personas arriba al anterior domicilio sito en calle Montevideo 66, preguntando por Julia Angélica Brocca y su suegra comentó que tenían una ficha, le mostraron una fotografía del legajo de su hija, del legajo que obraba en la Provincia, luego de lo cual la subieron a un auto y la llevaron, preguntando insistentemente dónde vivía su hija. Así llegan a la Policía Federal, pudiendo escuchar que ellos deliberaban, hasta que se acercan y le dicen: "bueno señora, nos va a tener que dar alguna pista" a lo que contesta: "Mire, yo sé dónde vive mi hijo, que está cerca", y de ese modo llegan a la casa nueva. Allí golpean la puerta, el testigo se despierta mientras decían "Abran", "La Policía", "la Policía, abra la puerta si no le volteamos la puerta". Ingresan y los llevan a la pieza, lo ponen contra la pared, pudiendo el testigo darse cuenta que estaba frente a un procedimiento de los que ya habían sucedido en todos esos años, de asaltos y secuestros.

Señaló que en ese momento para salvar a su esposa el dicente les dijo: "no se equivoquen, no se equivoquen, no es a ella a la que tienen que llevar, es a mí", a lo que le responden "no, él no es, a ella es a quien buscamos", era personal policial o personal de Ejército porque tenían un olor a la vaselina que usan para limpiar las armas lo que conocía porque su padre tenía una escopeta de caza y utilizaba, baqueteaba y limpiaba las armas con esto. Entonces, el testigo se da vuelta y lo golpean con un culatazo en la cabeza, haciéndose el desmayado, le ataron las manos con un pedazo de sábana y lo vendaron, mientras proceden a llevarse a Julia en ropa de cama y vendada el día 28 de marzo de 1976, procediendo a dejar a su suegra con el testigo.

Manifestó que a partir de ahí comenzó toda la historia de la búsqueda de Julia Angélica Brocca, se dirigió a la Seccional Décima de la Policía de Córdoba a hacer la denuncia, luego alguien dijo que Julia fue vista en el Campo de La Ribera, se dirigieron allí y un gendarme le dice: "Señor ¿qué hace acá?, usted no puede estar acá", respondiendo: "Mire señor, ha pasado esto y esto y me han dado la noticia de que acá traen personas, sé que esto ha sido una cárcel militar antes", en ese momento el hombre le dice "Mire muchacho, dese vuelta y váyase, si sale uno de los de adentro, usted queda adentro, tiene que salir", por

lo tanto se retiró y le dijo a su hermana "Vámonos porque si nos quedamos acá vamos los dos adentro y va a ser peor".

Que el día 8 de abril de 1976 fue presentado un hábeas corpus, se abrió un expediente en el Ministerio del Interior, que nunca más vio. Ya en el año 1979 se encontraba en una reunión en el convento de los padres redentoristas en Villa Allende y una persona conocida le dice: "Mirá, en el patio te está esperando una persona que quiere hablar con vos". "¿De qué se trata?", "Andá, andá, ha dicho que quiere hablar con vos", Al arrimarse un joven morocho, alto le pregunta en que trabajaba, y como el testigo le responde "vamos a ser sinceros, terminémosla acá, vos sos un servicio", el joven le dice "¿Y vos cómo sabes que soy un servicio?... pertenezco a los Servicios de Inteligencia del Ejército" y empezó así el relato: "Mirá, yo estuve entre la vida y la muerte. A un compañero se le dispara un tiro y me lo da en los intestinos, me operaron, pero quedé entre la vida y la muerte...Mientras estaba ahí por morirme, me di cuenta que me iba al infierno, entonces, hice una promesa, si me salvo de esta, al menos voy a llegar, cuando me toque el juicio...voy a llegar con dos personas a las que les he dicho la verdad de lo que pasó con los suyos, en las manos. Me salvé y tengo que cumplir la promesa. Vos te preguntarás por qué vos, che, y el testigo le dijo: "pero para la mano, vos sabés que en esto se te va tu vida y se me va mi vida, vos estás juramentado, vos no podés decir nada, yo ya lo sé. Sé que tenés un juramento, no podés abrir la boca. Dejame a mí, toda la vida con la duda de si 'cuca' está viva o no está viva, pero no me hagás cargar con tu muerte, porque vos de aquí en más sos hombre muerto", contestándole el joven "No, yo ya tomé la decisión, esto lo voy a hacer con tu consentimiento o sin tu consentimiento, de modo tal de que si a mí me pasa algo, vos no tenés nada que ver, "Si yo te contara una sola de las barbaridades que hice, de lo inmisericorde que he sido, una sola, yo te aseguro que de ahora en más no pegarías los ojos de noche. Por eso yo te voy a averiguar y para salvaguardar tu seguridad, no te voy a decir ni el dónde, ni el cómo, no vas a saber nada qué pasó desde la noche del secuestro hasta la respuesta que te voy a dar. Yo no voy a decirte si "cuca" está viva o está muerta, y quedan muy pocos a esta fecha, de los que hemos llevado, mirá, yo no voy a ser el que sepa, pero tengo alguien que va a ver que dice, si está viva o está muerta pero hay muy pocas posibilidades". A los tres meses, a mediados de octubre, a través de otra persona, Samuel Pereyra como se llamaba el joven, me manda a decir que no esperara más, que "cuca" no iba a volver, cuando esto se lo cuenta a su padre, este refiere que ya lo sabía, puesto que trabajaba como viajante libre para una empresa y uno de los rubros era el papel de Ledesma y el azúcar de Ledesma, de ingenio Ledesma, siendo su encargado quien se lo dijo. Respecto al joven Pereyra, a quien también le decían "negro",



Poder Judicial de la Nación

posteriormente se enteró que su madre había muerto en un enfrentamiento y el Ejército le ofrece venganza por dicha muerte si integraba los servicios de información.

Señaló que luego supo que había tenido un accidente, se le había disparado el arma que usaba, en la zona abdominal, que se fue en sangre y no lo pudieron salvar. También conoció a su hermano y supo que Samuel era hijo de la "tía" que trabajaba para la Policía y se decía que estaba en la parte de interrogatorios y esas cosas. Luego se presentó ante la CONADEP y expuso todo y su suegra dejó sentada la denuncia, recordando también a Carlos Escobar.

Testimonio éste que a su vez se corresponde con una anterior declaración del testigo Herrero al sostener que "...a mi esposa la secuestran el 28 de marzo de 1976, yo no recuerdo la calle, era la casa en la que vivíamos a dos casas del senador Maders, en Residencial Vélez Sarsfield, allí estábamos desde enero de 1976..." [...] "...El 28 de marzo, a las 3.00 horas -yo hice la denuncia el mismo día a las 8.00 horas de la mañana-, golpearon la puerta, pregunté quién era, contestaron la policía, abra sino le volteamos la puerta, les intenté franquear el paso, inmediatamente dieron la vuelta y me llevaron hasta el cuarto, me pusieron contra la pared y me vendaron los ojos, no pude verlos..." [...] "...La buscaban a mi esposa, preguntaron directamente por el nombre de ella..." [...] "...sentí que una persona salió de la habitación y vuelve al rato, y dijo "este" refiriéndose a mí, "no tiene nada que ver, es a ella", entonces se llevaron a mi esposa, la tenían perfectamente identificada y creo que o tenían una ficha o había alguien allí que la conocía, a quien consultaron..." [...] "...Cuando se van me pegan un culatazo en la cabeza y me hice el desmayado..." [...] "...habían ido a la casa de mis suegros en Montevideo 66, la secuestran a mi suegra para que diga donde vivía la hija...A mi esposa le decían Cuca. Ella pertenecía al gremio docente, era empleada provincial, trabajaba en la Dirección de Complementación Educativa que funcionaba en la Isla crisol, pero mi esposa estaba en una escuela en barrio Güemes donde hacía apoyo escolar, que dependía de esa Dirección...". Que su esposa era integrante del gremio de la UEPC y que "...tuve un aviso de un primo de mi esposa, me dijo que más valía que nos fuéramos..." [...] "...uno o dos días antes me advirtió..." [...] "...En base a esta advertencia y sabiendo de esa lista que había pasado al Tercer Cuerpo de la Dirección Complementaria Educativa, ya presumía que algo podía pasar...". Por otra parte el testigo hace mención de las diversas diligencias que efectuara, como ser ante la Seccional 10° de la Policía de Córdoba, Habeas Corpus ante la justicia Federal de esta ciudad, presentaciones ante el ministerio del interior, Comisión de Derechos Humanos de la OEA, entre otras cosas sin obtener re-

sultado alguno... Yo me enteré que mi esposa estaba muerta por dichos de un personal de inteligencia militar, que tenía muchos remordimientos y rompió toda una cadena de juramentos, ya murió, era Saúl Pereyra, él se acercó y me dijo que tenía un profundo remordimiento..." (ver fs. 5166/5168vta).

A su vez, Elena Cristina Lescano, al hacer referencia a la detención de Carlos Escobar, compañero de trabajo de la víctima Brocca, sostuvo que también fue detenida Julia Brocca de Herrero, que era docente, a ella la llevaron de su casa, ella era de la Juventud trabajadora peronista (ver fs. 1906/09 vta.).

Asimismo, merece mencionarse respecto al hecho que nos ocupa, el memorando reservado de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- de fecha 16 de Marzo de 1976 -DGI cd n° 106 S.I., pocos días antes de producirse la detención de la víctima, se consignó que se registraron importantes movilizaciones gremiales contrarias al "Plan Modelli en la primera quincena de marzo de 1976 y que existían activistas de distintos gremios, especialmente aquellos agrupados dentro de la denominada Mesa de Gremios en Lucha, que han sido detectado como tales, como también que en la mayoría de las organizaciones sindicales, existían afiliados que tanto sea en forma directa o por sus ideas izquierdantes, estaban vinculados al accionante subversivo (ver fs. 694/701).

Así las cosas y como prueba de que la víctima Brocca paso por el CCD La Perla contamos con los dichos del testigo Mario Antonio Herrero, esposo de la víctima, en cuanto a que un tal Pereyra le manifestó que a su esposa la habían matado y a consecuencia de ello, él se encontraba muy afligido, toda vez que se trata de Saúl Aquiles Pereyra alias "Negro", hijo de una policía apodaban "Tía", quien ingresó al Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la provincia de Córdoba en diciembre de 1974. Esto fue reconocido también por los testigos-víctimas que permanecieron por más de un año en La Perla, como fue el caso de Piero Di Monte quien además de individualizar en la audiencia a Pereyra como el "hijo de la tía" y ubicarlo en el año 1976 en La Perla, lo señala en uno de sus informes que forman parte de la documental incorporada en esta causa, al decir: "...CIVIL ADSCRIPTO JORGE PEREYRA (a) "Negro" - "Hijo de la Tía". Hijo de una famosa torturadora de la policía de Córdoba apodada "La tía"..." [...] "...En 1975 ingresa al destacamento de Icia 141, gracias a la buena amistad que existía entre Vergéz y su madre. En 1976 pasa a formar parte, voluntariamente de OP3 en "La Perla", apadrinado por Vergéz. Participa activamente en los secuestros, interrogatorios y torturas...", ubicándolo en el año 1976 integrando la 1° Sección del Destacamento de Inteligencia 141 (ver folio 346 Cuerpo de Prueba II común a todas las partes).

Por su parte, y de manera concordante, Graciela Susana Geuna describe a Jorge Pereyra como "...Hijo de la famosa torturadora cordobesa



Poder Judicial de la Nación

"la Tía"..." [...] "...Había sido "Comando Libertadores de América", era íntimo amigo de López y de Romero y hombre de confianza de Vergéz. En 1976 realizó un curso de inteligencia en Buenos Aires y quedó destinado en esa ciudad, pero venía asiduamente a La Perla porque al igual que Vergéz no podía prescindir de ella. Tenía una crueldad y sadismo sin límites...". A su vez, la testigo lo ubica durante el año 1976 en la Primera Sección Política del Destacamento de Inteligencia 141, señalando "...CIVIL Jorge Pereyra (a) "Negro", "hijo de la tía"..." (ver folio 202vta., Liliana Callizo folio 118, Cuerpo de Prueba I común a todas las partes); como también el testigo-víctima Elmer Pascual Guillermo Fessia (f), quien ubica a Perreyra en el CCD "La Perla" desde el 25/3/76 (ver fs. 230/238, 113/117, 11.378/11.379, 11.381/11.382 de autos Romero).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 7. CASO 369 - Aldo Jesús Camaño.

La prueba colectada en autos permite acreditar que el día 29 de marzo de 1976, a las 6:00 horas aproximadamente, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedió a secuestrar a **Aldo Jesús Camaño** de su domicilio particular ubicado en calle 9 de Julio N° 72, B° Ñu Pora de Río Ceballos, Provincia de Córdoba (**corresponde al hecho nominado ocho del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladado al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación del OP3, donde se lo mantuvo privado clandestinamente de su libertad y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogado mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue trasladada de La Perla a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto el testigo Aldo Melitón Camaño, padre de la víctima, incorporado al debate por su lectura atento el fallecimiento del mismo, refirió que el día 29 de Marzo a las 6 hs. de la madrugada se presentó en su domicilio un grupo de civiles fuertemente armados, y para penetrar en mi domicilio rompieron la puerta de entrada y también la ventana de mi dormitorio amenazándonos por ella a la vez que nos pre-

USO OFICIAL

guntaban por mi hijo Aldo Jesús el cual ya había sido localizado en su dormitorio el cual compartía con sus dos hermanos. Me lo trajeron hasta mi dormitorio, para que lo viera y después de pedirle que se abrigara se lo llevan detenido; en este operativo utilizaron cinco (5) automóviles...", como también que "...su hijo Aldo Jesús CAMAÑO fue detenido ese día 29-mar-76 y nunca fue liberado, permaneciendo actualmente desaparecido..." [...] "...en el momento en que su hijo era sacado de su domicilio, por la fuerza, le dijo al declarante "no te aflijas papi, porque estos señores que me llevan me dijeron que pertenecen al Ejército Argentino. Que como consecuencia de ello el dicente realizó innumerables gestiones en distintos organismos del III Cuerpo de Ejército procurando ubicar el lugar de detención de su hijo, ya que aparte de lo que le había expresado éste en el momento de ser detenido, cuando momentos después de esa detención el declarante se apersonó en la Comisaría de Río Ceballos para denunciar el hecho, una persona que estaba a cargo de dicha comisaría y cuya identificación no recuerda le expresó que "no se aflija don Camaño porque el que está actuando es el III Cuerpo de Ejército y nosotros no podemos hacer nada". Que todas sus gestiones fueron infructuosas por lo que su hijo se mantiene como desaparecido..." y que "...se enteró de las detenciones de las personas mencionadas en la pregunta en momentos en los momentos posteriores, por cuanto los familiares de esas personas y el declarante se juntaron para hacer la denuncia en la Comisaría local y también realizaron investigaciones juntos en los organismos del Ejército..." [...] "...en todos los casos coincidió que los captores se trasladaban en los mismos vehículos que fueron automóviles sin chapa patente y una camioneta color claro..." (fs. (fs. 1237/1622, 5069/98, 5170/82, 5663/72, 7175/82, 7183/7220)

En cuanto a la prueba documental, contamos con la denuncia efectuada por la madre de la víctima, Elena Francisca Hounau de Contreras ante la CONADEP, el 13 de Marzo de 1984, en tanto allí refirió que "...la madrugada del 29-3-76 [en] Río Ceballos Córdoba..." [...] "...Se presentaron gran cantidad de personal civil con borceguíes y armas largas. Rompieron la puerta de entrada y una de las ventanas, preguntaban por DANIEL. Al responder que ninguno de los tres hermanos era Daniel preguntaron quien era el mayor, procediendo a poner al resto de la familia contra el piso y el hijo mayor Aldo Jesús es llevado dormitorio y muy golpeado, queda el piso con manchas de sangre. Proceden a llevárselo en una camioneta Pick up Ford amarillenta clarita, casi verde que al día siguiente la ven en el puente y también la colcha que lo envolvía. En ese mismo operativo fueron detenidos los jóvenes Sammartín y Graieb, también habitantes de Río Ceballos..." (ver fs. 1383/85).



Poder Judicial de la Nación

Por su parte el testigo Piero Ítalo Argentino Di Monte, menciona a la víctima en su listado de personas detenidas desaparecidas y vistas en La Perla "...Camaño Aldo, 29-3-76 detenido en Río Ceballos" (ver Folio 836 Cuerpo de Prueba II Testimonial común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 7. CASO 370 - Mario Roberto Graieb.

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 29 de Marzo de 1976, aproximadamente la 6:00 hs., personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedió a secuestrar a **Mario Roberto Graieb**, sindicalista del Frigorífico Mediterráneo, de su domicilio particular en calle Laprida s/n de Río Ceballos, Provincia de Córdoba (**corresponde al hecho nominado ocho del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladado al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación del OP3, donde se lo mantuvo privado clandestinamente de su libertad y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogado mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue trasladada de La Perla a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto la testigo Fátima Rosa Graieb, hermana de la víctima, manifestó en la audiencia que el día 29 de marzo de 1976, a la madrugada, irrumpieron en su casa y entraron alrededor de diez o doce hombres, buscando a una persona, un varón, supuestamente era su hermano y cuando llegaron a la habitación de él, lo agarraron, mientras que a su mamá y a la dicente las encerraron en el baño. En realidad nombraban a una persona que no era Mario. A su hermana la dejaron afuera y por eso pudo abriles la puerta del baño, momento en que la dicente se dirigió hacia afuera de la casa y un vecino la acompaña en su auto como siguiéndolos. Cerca de la ESSO vio el Fiat 128 que había visto cuando salió de su casa. Cuando llega a la policía, la dependencia estaba cerrada, pudiendo gritarles por la ventana que salieran, que la atendieran, que a su hermano lo habían llevado. Los que ingresaron al domicilio eran varones, el muchacho que estaba a su lado tenía una campera, pantalón, borceguíes, había civiles y uniformados. Luego la dicente

USO OFICIAL

junto a su madre presentaron varios hábeas corpus, una carta a la Cruz Roja, a la Iglesia le pidió ayuda, a los Derechos Humanos en Nueva York, habiéndole contestado que no habían conseguido nada. Ese mismo día se llevaron a otros chicos, uno de ellos era Daniel San Martín, compañero de su hermano y otro Alejandro Morales. Su hermano trabajaba en el Frigorífico Mediterráneo, ahora es Estancias del Sur. También secuestraron a Migliavaca, los Camaño. Supo además que en Río Cuarto había una chica que se había ido a Suiza y que cuando ella vuelve dice que estuvo con unas personas y no nombra bien el apellido nuestro, pero dice Mario "Grivie" o algo así y nombraba a La Perla, su madre se lo leyó, se trataba de Teresa Meschiatti.

Ello resulta coincidente con los términos vertidos por la misma testigo en su denuncia ante la CONADEP, de fecha 10/04/1984, al sostener que el día 29 de Marzo de 1976, a las 6:00 hs de la mañana, en el domicilio de sus padres, ubicado en calle Laprida s/n de la ciudad de Río Ceballos ingresa una decena de hombres armados, violentamente a la casa donde Mario Roberto vivía con su madre y dos hermanas. Requisan toda la casa, destrozando cuanto encuentran a su paso. A la madre de Mario Roberto y a su hermana la encierran bajo llave en el baño de la casa. A la hermana que compartía el dormitorio con Mario Roberto le dan un golpe en la cabeza y la inmovilizan. A Mario Roberto lo maltratan y la vendan. Lo sacan a la calle obligándolo a ascender a un automóvil Fiat 128 color blanco. De la diez personas que actuaron en este operativo, las que ingresaron al domicilio vestían de civil pero calzaban borceguíes. Lo que permanecieron fuera vestían ropa militar de fajina. Además del automóvil en que introdujeron a Mario Roberto, se conducían en un Torino blanco, un camión UNIMOG del Ejército. La testimoniante afirma que esa misma mañana en Río Ceballos se producen siete secuestros todos con las mismas características...." (ver fs. 1441/2 y 1684/5).

Asimismo, presentado que fuera el Habeas Corpus por la madre de la víctima, María Sixta Rosa P. de Graieb (f), ante el Juzgado Federal de 1° de esta ciudad, con fecha 10/10/1983, se forman los autos caratulados "Graieb Mario Alberto s/privación ilegítima de la libertad-Expte 12-G-84", de donde surge la declaración judicial de Fátima Rosa Graieb, quien reproduciendo la denuncia efectuada ante CONADEP, refirió que "...pudo observar que su hermana emanaba abundante sangre por un corte que le habían producido en la cabeza. Que acto seguido en compañía de su madre tratan de asomarse a la puerta de calle, pero no bien llegan a la misma reciben una orden que debían retroceder "sino tiraban"...", que luego del hecho acudió a pedir auxilio a un vecino quien luego la traslada en una camioneta de su propiedad a la comisaría de la ciudad a los fines de radicar una denuncia respecto de lo sucedido, recordando que "...en el trayecto se cruzaron con los tres y



Poder Judicial de la Nación

ahí pudo observar otro detalle de la camioneta, tenía un toldo de lona y que su hermano iba en la parte trasera del Fiat 128. Que llegado a la policía la encontraron cerrada y ante la insistencia de la compareciente golpeando la puerta le fue abierta una ventanita y al manifestarle la compareciente su preocupación por el secuestro de su hermano y solicitándole a su vez la ayuda correspondiente por respuesta le fue cerrada la puerta y sin tener ninguna explicación...Que después siendo ya las ocho de la mañana regresaron nuevamente a la policía donde le recibieron la denuncia correspondiente. Que pasado aproximadamente un mes en la localidad de Río Ceballos se efectuó un operativo rastrillo donde participó el Gral. Menéndez y fueron allanadas la mayoría de las casas de la población y es notable que a la casa de la compareciente no ingresaron, lo que le llamó mucho la atención...".

A su vez de dichas actuaciones también se desprende la declaración de su madre María Sixta Rosa P. de Graieb ante el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, manifestando que "...el día 29 de Marzo de 1976, a las 5,45 horas, llamaron a su puerta en el domicilio de Laprida s/n de Río Ceballos y al abrir entraron una decena de hombres, violentamente, vestidos de civil y algunos con ropa de fajina color verde oliva, aparentemente militares; a la compareciente y a su hija Fátima las encerraron en el baño, mientras a su hija mayor María Alcira la golpearon en la cabeza, amenazándola de muerte, mientras otros golpeaban brutalmente a su hijo Mario Roberto de 20 años de edad, al cual se lo llevaron maniatado en uno de los vehículos que eran autos y carros de asalto color verde oliva del tipo que usan los militares; esto lo observó su hija Fátima quien, luego que se retiraron, pudo salir a la calle observar otro procedimiento similar en el Banco Nación, en oportunidad de ir a la Policía para hacer la denuncia del secuestro de su hermano. Que hicieron varios destrozos en su vivienda....".

Prosiguiendo con las constancias del expediente aludido, obran también los dichos vertidos por otra de las hermanas de la víctima María Alcira Graieb, en la misma sede judicial, donde sostuvo que "...el día 29 de marzo del año 1976 siendo aproximadamente las 5,40 horas de la madrugada mientras la compareciente se encontraba descansando en uno de los dormitorios en compañía de su hermano irrumpió al mismo varias personas todas portando armas algunos de ellos largas y otras con armas de puño. Que acto seguido lo tomaron a su hermano por los cabellos, lo esposaron y le vendaron los ojos. También llevaron un pantalón que pertenecía a la compareciente ya que su hermano tenía la costumbre de dejar su ropa en el baño. Que con respecto a la dicente una vez que ingresaron dicha gente en un primer la golpearon y rompiendo la sábana se la envolvieron en la cabeza, cosa que no le permitía la visión. Que ante ello se sacó dicha venda y se la vuelven a colocar y

un tercer intento de sacársela una de las personas que estaba uniformada con uniforme de fajina dándole un golpe con la culata del arma que portaba en la cabeza le volvió a colocar la venda.

Señaló la compareciente que dado su estado de nervios, seguía dando gritos de la misma persona que la golpeara en la primera oportunidad empleando un bastón de goma le dio un golpe a la altura de los riñones que la hizo caer aprovechando ésta persona para darle un puntapié con el borceguí que calzaba. Que mientras tanto el resto de personas revisaban toda la habitación y sin encontrar nada aparentemente de lo que buscaban, robaron alhajas, dinero en efectivo y otros efectos de dicha habitación. Que un momento dado una persona de las que estaba presente utilizando una radio consultó aparentemente con sus superior y mencionándolo con un grado militar, que en este momento no recuerda, si "que hacían con la chica", a lo que supone que le contesto "que la dejara". Que después de ello lo llevaron a su hermano y pudo ver que era conducido en uno de los automóviles que estaban estacionados frente a la casa y que era un Fiat 128 color blanco, una Pick up y un Torino. Que al día siguiente previo hacer la denuncia ante la policía local de Río Ceballos concurrió al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y una persona que estaba en una casilla aparentemente de guardia les dijo que efectivamente habían llevado de Río Ceballos, sin aclarar si se trataba de su hermano...".

Relató que esta última información posteriormente fue desmentida por personal del III Cuerpo de Ejército y además recuerda que aproximadamente en el mes de diciembre de 1976 "...pasado un tiempo la compareciente recibió en su domicilio una carta anónima donde la amenazaban de muerte a toda la familia si es que no abandonaban la localidad dentro de las veinticuatro horas..." (ver autos "Graieb Mario Alberto s/privación ilegítima de la libertad-Expte 12-G-84" fs. 3362/3568).

También merece valorarse que la testigo Teresa C. Meschiatti menciona a la víctima en un acápite titulado "Represión al Movimiento Obrero. Obreros, Empleados y Dirigentes Sindicales" diciendo "...GAIEB, Mario...29.03.76...Sindicalista Fri. Mediterráneo..." (ver folio 221 Cuerpo de Prueba II común a todas las causas), como también, del "Listado de Personas Desaparecidas vistas en La Perla" confeccionados por Meschiatti, Callizo y Geuna, en el cual se hace referencia a "...GRAIEF..."; alias "MARIO - MARITO", detenido el 29-3-76, de quien se consigna "...Oriundo de Río Ceballos. Sindicalista de la carne (Frigorífico Mediterráneo) 21 años...", obrando ello en los autos "GRAIEB, Mario Alberto s/Privación de la Libertad" Expte. N° 30-G-87 (ver fs. 3552).

Por último debemos referirnos al denominado "Caso Río Ceballos (Cura)" de la S.I.D.E., donde, haciendo referencia al cura párroco tercermundista Alfredo Cavalatti, a quien relacionan con Jorge Corve-



Poder Judicial de la Nación

llini, se señala "...Amigo íntimo de JORGE MAHY (a) La Chula, MOYANO (a) El Pajarito, muerto en el monte Tucumano, MARIO GRAIEB, DANIEL SANMARTÍN, ALEJANDRO MORALES, los tres llevados por las Fuerzas Armadas en el año 1976, no habiendo regresado hasta el día de la fecha..." (ver fs. 5738/43).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 7. CASO 371 - Daniel Horacio Sammartín.

La prueba colectada en el debate acredita, que el día 29 de Marzo de 1976, aproximadamente a la 6:00 hs, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedió a secuestrar a **Daniel Horacio Sammartín**, empleado del Frigorífico Mediterráneo, de su domicilio ubicado por entonces en calle 25 de Mayo N° 15 de la ciudad de Río Ceballos, en esta provincia **(corresponde al hecho nominado ocho del auto de elevación a juicio)**, para luego ser trasladado al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación del OP3, donde se lo mantuvo privado clandestinamente de su libertad y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogado mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue trasladada de La Perla a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto la testigo Fátima Rosa Graieb, hermana de la víctima Mario Roberto Graieb, manifestó en la audiencia que además de su hermano ese mismo día se llevaron a otros chicos, uno de ellos era Daniel San Martín, compañero de su hermano y otro Alejandro Morales.

Todo lo cual es coincidente con la declaración vertida por Irma Amalia Wolf de San Martín, madre de la víctima por ante la CONADEP, con fecha 30/03/1984 donde señaló que "...Siendo las seis de la mañana del día veintinueve de marzo del año mil novecientos setenta y seis, se hicieron presentes en el domicilio de calle 25 de Mayo 15 de la Ciudad de Río Ceballos de la Provincia de Córdoba un grupo de aproximadamente diez personas fuertemente armadas quienes irrumpieron violentamente en el domicilio antes citado amenazando a la denunciante y a su esposo para dirigirse al dormitorio de mi hijo DANIEL HORACIO SANMARTÍN de diecinueve años de edad a quien obligan a salir. Los integrantes de este operativo, por fugaces vistazos efectuados, pudo es-

USO OFICIAL

tablecer que usaban borceguíes al igual que, a la puerta de casa, se encontraba, por lo menos, una persona uniformada con ropas militares de combate. Por posteriores indicaciones y verificaciones que inmediatamente efectué, pude constatar que los participantes del mismo podrían haber pertenecido a personal de Aeronáutica. Asimismo cabe destacar que de la casa se llevaron todos los objetos de valor de la familia, pertenencias de mi hijo y bebieron. Partieron en coches automoviles acompañados de una camioneta que, horas después participaba de otro operativo frente al banco Provincia de Córdoba- Sucursal Río Ceballos, en el cual se llevaron a un empleado CARLOS GLIAVACCA que actualmente es abogado residente de esa Ciudad de Río Ceballos. A DANIEL HORACIO SANMARTIN lo condujeron con rumbo desconocido, habiéndose agotado las investigaciones a nivel judicial, policial y militar para dar con su paradero, sin resultados positivos hasta la fecha..." (ver fs. 1546/47).

Sin perjuicio de la denuncia efectuada en favor de la víctima, las gestiones llevadas a cabo a fin de dar con el paradero de Daniel Horacio Sanmartín, ante el Juez Federal de 1° Instancia de esta ciudad, con fecha 18/04/1983 y ante el Concejo Deliberante de la ciudad de Río Ceballos, no arrojó resultado alguno (ver fs. 1548/53).

Ahora bien, respecto al "Caso Río Ceballos (Cura)" de la S.I.D.E., mencionado en el hecho anterior, esto es, al hacerse referencia a Alfredo Cavalatti, cura párroco tercermundista y relacionarlo a su vez con Jorge Corvellini, se señala "...Amigo íntimo de JORGE MAHY (a) La Chula, MOYANO (a) El Pajarito, muerto en el monte Tucumano, MARIO GRAIEB, DANIEL SANMARTÍN, ALEJANDRO MORALES, los tres llevados por las Fuerzas Armadas en el año 1976, no habiendo regresado hasta el día de la fecha..." (ver fs. 5738/43).

Todo lo cual nos indica que Sanmartín compañero de trabajo de las víctimas Graieb y Morales, corrió la misma suerte que estos últimos, es decir, fue conducido al CCD La Perla para finalmente ser trasladado, ocultando sus restos a fin de no ser habido.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 7. CASO 372 - Rosario Gudelia Aredes.

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 26 de Marzo de 1976, aproximadamente a la 5:00 hs. de la madrugada, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedió a secuestrar a **Rosario Gudelia Aredes**, sindicalista del Frigorífico Mediterráneo y militante del ERP, de su domicilio particular ubicado en calle Vélez Sarsfield S/N de B°



Poder Judicial de la Nación

Progreso, de la Localidad de Unquillo (**corresponde al hecho nominado ocho del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladada al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación del OP3, donde se la mantuvo privada clandestinamente de su libertad y sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogada mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue trasladada de La Perla a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto el testigo Antonio Alejandro Matías Aredes, hijo de la víctima, manifestó en la audiencia que su madre en el año 1972/73 ingresó a trabajar en el frigorífico Mediterráneo, hoy Estancias del Sur, de donde era delegada y militaba en el ERP. La secuestran el día 26 de marzo a las 5 y 10 de la mañana, en barrio Progreso, calle Vélez Sarsfield al 1.300 de Unquillo, fue una situación violenta, rompen la puerta de entrada a la casa, cuando el dicente intenta levantarse ya tenía una bota pisándole la cabeza, mientras su madre gritaba: "a mi hijo no, a mi hijo no", pudiendo ver que pasa gente llevando a su madre de los pelos a la cocina, en tanto dicen "¿qué hacemos con éste?, ¿lo matamos?", en ese momento alguien le pega con algo fuerte en la cabeza, se desmaya y se recupera recién a las nueve y media o diez de la mañana. Efectuaron averiguaciones a través de su padrino Carlos Duarte, en la comisaría de Unquillo, en el Tercer Cuerpo, siendo todas negativas, habían versiones que su madre estaba en La Perla. Su madre a quien le decían "la charo" le decía al dicente que eran policías de Unquillo, aunque el testigo señala que en el polideportivo de Unquillo había militares con camiones y helicópteros que sobrevolaban el pueblo, recordando una noche que vio a través de la ventana al señor Menéndez, manifestando que la gente de la comisaría los remitía al Tercer Cuerpo. Entre los compañeros del frigorífico puede recordar como desaparecido también al señor Juncos, le decían el "chara", era de Río Ceballos.

Tales consideraciones a su vez se corresponden con lo ya declarado por Antonio Aredes, donde puntualmente señaló: "...mi madre empieza a trabajando en el Frigorífico Mediterráneo de depostadora - charqueo- en el año 1973 -yo tenía 12 años-, vivíamos en Barrio Progreso, calle Vélez Sarsfield s/n de Unquillo, en esa época ella empieza a militar en el ERP, teniendo participación activa como delegada de la fábrica..." [...] "...En cuanto al secuestro de mi madre ocurrió a partir

de las cinco y diez de la mañana del 26 de marzo, cuando un grupo de personas de ocho o nueve, vestidas de civil, derribaron la puerta de entrada principal, mientras otros varios rodeaban la casa. Irrumpen en la casa, la agarran a mi madre, la golpean mientras gritaba "a mi hijo no lo maten", gritó esto innumerables veces, yo tenía 15 años. A ella aparentemente le encuentran la literatura y un revólver 38 cromado, en esas circunstancias a mi me pisan la cabeza en la parte de atrás, la nuca, preguntándose entre ellos que hacemos con éste, el hombre que me pisaba la cabeza vestía de jean y tenía corte de pelo estilo militar, muy pulcro..." [...] "...Se llevan a mi madre, me atan los brazos hacia atrás y me pegan un culatazo en la cabeza, quedando inconsciente hasta las nueve de la mañana, en la casa no queda nadie. Luego de desatarme vi que por la calle pasaban un R12 identificado como de la policía y un falcón verde con los hombres de civil que habían estado en el procedimiento mirando la casa, solamente estaba con uniforme un personaje de la Policía de Unquillo al que le decían "Gatillo Loco" que se encontraba parado frente a la casa..." [...] "...Esta situación de secuestro ha tenido momentos previos en los cuales por mucho tiempo la casa fue vigilada...". Finalizando su declaración refirió el testigo "...Hemos hecho con mi padrino Carlos Duarte diversas gestiones tratando de averiguar el paradero de mi madre siempre con resultados negativos y negándome información en todas las reparticiones, Comisaría de Unquillo y Tercer Cuerpo de Ejército..." (v. fs. 6101/02vta.).

A su turno la testigo María del Carmen Torres declaró que el 26 de marzo de 1976, secuestraron a Rosario Aredes, y en la noche del 28 al 29 secuestraron a su esposo Daniel Carignano, y que a la fecha se encuentra desaparecido igual que Rosario Aredes. Dijo que su esposo siempre hablaba de Rosario y de otro compañero, Hugo Juncos, porque eran los líderes del frigorífico Mediterráneo, eran los que en ese momento habían llevado adelante la lucha que se había dado en el frigorífico por reivindicaciones, por mejores sueldos y por mejores condiciones de trabajo. Agregó la testigo que su esposo sentía una profunda admiración por "charo", porque era una compañera de origen muy humilde, catamarqueña y que su primer trabajo como obrera había sido en el frigorífico, que antes ella había sido empleada doméstica. Además, era una compañera que demostró mucha garra y una militancia muy fuerte en el frigorífico.

También la testigo Teresa del Niño Jesús Benavídez, esposa del secuestrado y desaparecido Hugo Juncos, expresó que a Rosario Aredes la llevaron antes que a su esposo, ambos trabajaban en el frigorífico Mediterráneo y que dentro del frigorífico había persecución, que con "charo", dijo la testigo, pasó lo mismo que con Andrada -que era otro trabajador del frigorífico- y lo mismo que había pasado con su marido, que habían sido secuestrados y desaparecido. Se refirió también a Ro-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sario Aredes como una mujer trabajadora, muy luchadora por el obrero, incluso, dijo que alguna vez había ido con su hijo a su casa. En tanto que el testigo Carlos Alberto Duarte relató en la audiencia que a la señora Rosario Gudelia Aredes la conoció en el año 1961 aproximadamente, cuando ella con su hijo llegó a la casa de sus padres a trabajar como empleada doméstica. Relató que allí trabajó hasta el año 1970 ó 1971 aproximadamente, que a partir de esta fecha ella empezó a trabajar en el frigorífico Mediterráneo, luego Estancias del Sur, y que lo hizo hasta 1976. Dijo que aproximadamente en febrero de 1976 Rosario habló con él y le pidió formalmente que si a ella le pasaba algo, aclaró el testigo que quería decir si se moría, le pedía que él se hiciera cargo de su hijo, de la guarda, de la tenencia y de los estudios de Antonio, y que por este motivo ambos fueron al Juzgado de Paz y que Rosario Aredes expresó ante el juez su voluntad, esta voluntad de que su hijo quedara con el señor Duarte y el señor Duarte aceptó la responsabilidad que implicaba encargarse de la tenencia de Antonio. El testigo puntualizó que el 26 de marzo de 1976, Rosario Aredes, aproximadamente a las cinco y media de la mañana, había sido secuestrada de su casa y que se encontraba a la fecha desaparecida. Además los dichos de los testigos Mónica Laura Duarte, hermana del testigo anterior, Patricia Noemí Cortés, Marta Irma Morales, cuyo hermano Alejandro Morales fue también secuestrado y se encuentra desaparecido, Leonor Mercedes Luque, esposa de Gustavo Correa, quien había sido guardia nocturno en el frigorífico Mediterráneo y que también se encuentra desaparecido, Eduardo Alejandro Lezcano, que fue secuestrado por los militares el 1 ó 2 de noviembre de 1976 en la localidad de Unquillo, Carlos Alberto Vera policía de Unquillo, coinciden en sostener que Rosario Aredes fue secuestrada de su domicilio en la localidad de Unquillo el 26 de marzo de 1976, y que a la fecha se encuentra desaparecida, como también que ello se produjo en el marco de una serie de secuestros y desapariciones de personas de la zona que tenían la particularidad de trabajar en el frigorífico Mediterráneo, donde en fechas anteriores a sus secuestros se había llevado adelante un plan de lucha por parte de los trabajadores.

Por su parte, Teresa Celia Meschiatti afirmó en la audiencia que el secuestro de Aredes fue anterior a de la deponente, que ocurrió en el mes de septiembre de 1976, pero dijo que recuerda ese nombre y que cree que lo ha pasado a máquina, en el sentido que había escrito el nombre de Rosario Aredes como secuestrada en La Perla. Efectivamente, en el listado de secuestrados en La Perla, realizado por Meschiatti y remitido a Ernesto Sábato desde Ginebra, con fecha 13 de mayo de 1984 -el que se encuentra incorporado como prueba- figura bajo el título Obreros, Empleados y Dirigentes Sindicales, el nombre de Rosario Are-

des, sindicalista del frigorífico Mediterráneo, y la fecha figura el 29 de marzo de 1976, lo que sería coincidente que la pudieran haber sacado a Rosario y llevarla nuevamente a Unquillo cuando secuestraron a otras personas. La testigo Meschiatti aclaró: "no me suena haberla visto, pero estoy segura que estuvo en La Perla". Mientras que Piero Di Monte, en el documento titulado "Testimonio sobre el Campo de Detención Clandestino La Perla", que presentó ante el Consulado argentino en Milán y que fue certificado con fecha 27 de abril de 1984, incluye a Rosario Aredes como sindicalista del frigorífico Mediterráneo, con fecha aproximada de detención en abril de 1976, pero figura con esa fecha como trasladada.

Aclaró que si bien el secuestro de los sindicalistas del frigorífico Mediterráneo fue anterior a su secuestro, recordaba el hecho, y que si bien no podía dar precisiones sobre Rosario Aredes más que las que figuraban en este testimonio, dijo que si está escrito es porque el colectivo lo registró, refiriéndose a la confección del informe colectivo que hicieron los sobrevivientes de La Perla, donde las historias de los secuestrados que iban pasando entre ellos para poder recordarlas y alguna vez darlas a conocer. Aclaró que el indicado documento fue ratificado en la audiencia por todos los sobrevivientes que participaron en la confección; asimismo, el nombre de Rosario Aredes figura como obrera del Frigorífico en el listado de secuestrado de otra organización, de CLAMOR, esta prueba se encuentra incorporada a la causa (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II común a todas las causas).

Ello a su vez resulta concordante con las circunstancias referidas en el Legajo N° 03558 de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Anexos del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, de donde surge que la víctima integra listados de personas vistas en lugares de detención, particularmente en el caso de Aredes, en La Perla (ver fs. 6083/98 vta.).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 7. CASO 373 - Alejandro Manuel Morales.

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 26 de mayo de 1976, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedió a secuestrar a **Alejandro Manuel Morales** sindicalista del Frigorífico Mediterráneo, aproximadamente a las 1.30 hs. en el que por entonces era su domicilio particular, ubicado en calle 27 de Abril N° 72 de la Ciudad de Río Ceballos (**corresponde al hecho nominado ocho del auto de elevación a**



Poder Judicial de la Nación

juicio), para luego ser trasladado al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación del OP3, donde se lo mantuvo privado clandestinamente de su libertad y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogado mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue trasladada de La Perla a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto la testigo Fátima Rosa Graieb, hermana de la víctima Mario Roberto Graieb, manifestó en la audiencia que además de su hermano ese mismo día se llevaron a otros chicos, uno de ellos era Daniel San Martín, compañero de su hermano y otro Alejandro Morales.

Ello a su vez coincide con la denuncia efectuada por Manuel Antonio Morales (f), padre de la víctima ante la CONADEP, con fecha 30/03/1984, al señalar que "...el día 26/5/76 a la 1,30 aproximadamente se presenta en el domicilio del de mi hijo que es en la planta baja de la propiedad donde vivo con mi familia en la localidad de Río Ceballos y que está situada a 50 metros de la Policía local una comisión militar del ejército compuesta por alrededor de doce personas entre soldados y oficiales quienes vestían ropa del ejército verde oliva y fuertemente armados quienes golpearon fuertemente la puerta para que les abrieran. Ingresan al domicilio de mi hijo, lo levantan, lo hacen vestir y lo interrogan por un compañero y amigo que trabajaba en el correo de Río Ceballos y en el frigorífico Mediterráneo también de esa localidad. El nombre del amigo es Carlos Córdoba. Mi hijo responde que hace tiempo que no lo ve y uno de los oficiales le dice que lo va a tener que detener por cuanto no sabe decir dónde está su amigo Córdoba. Es así que llevan a mi hijo y desde ese día no tenemos noticias de su paradero. Inmediatamente me dirigí a la policía de Río Ceballos que queda a media cuadra de mi domicilio donde me informan que ellos no tienen ningún conocimiento del procedimiento y que de acuerdo a las características del hecho, forma de actuar y ropa que usaban era personal del ejército...". Cabe señalar que el domicilio al que hace referencia el Sr. Morales en su denuncia es el de calle 27 de Abril N° 72 de la Ciudad de Río Ceballos (ver fs. 1474/75).

Asimismo, obran incorporados los autos caratulados: "Morales Manuel Antonio y Pavesio de Morales Valeria s/denuncia - Expte 13-M-87", de donde surge el testimonio de la esposa de la víctima, Valeria Pavesio de Morales, presente en todo el procedimiento de detención, quien relató que "...cuando golpearon la puerta dijeron ser de la policía,

después se dieron cuenta que no eran, puesto que el que entró a su dormitorio en circunstancias en que se encontraba acostada y le amenazó apuntándole con un arma larga del ejército, vestía parcialmente una indumentaria correspondiente al ejército ya que tenía una boina con una insignia similar a la que tenía su esposo que había cumplido el servicio militar en el III Cuerpo de Ejército en el grupo de paracaidistas, aclarando que lo único distinto era el color pues era negra y no roja como era la de su esposo. Aclara que con posterioridad entró también a su dormitorio otra persona que vestía chaqueta propia de la que usa el personal del ejército por lo que en su opinión el personal actuante no era de la policía sino del ejército. Agrega que inmediatamente de que esas personas se llevaron detenidas a su esposo sin haberle efectuado ninguna imputación, ya que solo requerían información respecto del domicilio o dónde se encontraba otra persona llamada Carlos Córdoba en forma insistente y reiterada y como su esposo adujera desconocerlo estuvieron en la duda si lo debían detener o no optando en definitiva por llevarlo detenido....". A su vez relata que luego que se lo llevaron a su esposo, la deponente se hizo presente en la Comisaría local, la cual quedaba casa de por medio y allí un empleado policial le manifestó "...que no se preocupara, que le habían avisado y que se trataba de un procedimiento militar perteneciente al III Cuerpo...". Finalmente, la testigo señaló que nunca más obtuvo información alguna respecto de su esposo pese a las innumerables gestiones efectuadas, las cuales de manera pormenorizada da cuenta en aquel acto. De dichas actuaciones también surge la declaración testimonial de la madre de la víctima, Marta Luisa Poli de Morales, al referir que "...cuando estaba toda la familia durmiendo golpearon la puerta varias personas, cuatro o cinco más o menos, diciendo que abriesen la puerta ya que eran policías. Una vez que les abrió la puerta les preguntaron quienes vivían en el lugar, respondiendo su esposo que las personas que estaban viviendo en el lugar, incluyendo a su hijo Alejandro Manuel que vivía en la planta baja del edificio, por lo que dichas personas bajaron rápido para su búsqueda. Su hijo estaba en esos momentos con su esposa e hijos..." [...] "...Al poco tiempo sintieron el ruido de un automóvil que se retiraba del lugar y es cuando bajan a averiguar lo sucedido y se encuentra con su nuera que le cuenta que lo habían llevado a su hijo. Posteriormente sabe que su hija Marta Irma concurrió a la Seccional Policial para formular la denuncia correspondiente y le dijeron que eran militares. Que a pesar de las averiguaciones que hicieron nunca supieron a donde se marcharon...". Además de ello, la deponente declara lo ya referido en la denuncia en la CONADEP, refiriendo que a ello lo sabe por los dichos de su nuera y agrega que las personas que participaron del operativo "...se vestían con ropa de militares, de color verdosa, con boinas, pistolas a los costa-



Poder Judicial de la Nación

dos...”, dejando asimismo constancia de las numerosas diligencias realizadas a los fines de dar con el paradero de su hijo sin obtener resultado alguno. A lo que cabe sumarle los dichos de Marta Irma Morales, hermana de la víctima quien además de referir las mismas circunstancias antes aludidas, agregó que “...Como su casa está ubicada a pocos metros de la policía local, a los cinco minutos de producido el hecho el personal policial de guardia les informó que era personal del III Cuerpo del Ejército que le había comunicado que habrían procedimientos en el lugar...” (fs. 3983/4261)

Merece traer a colación igualmente el denominado “Caso Río Ceballos (Cura)” de la S.I.D.E., en tanto allí se señala “...Amigo íntimo de JORGE MAHY (a) La Chula, MOYANO (a) El Pajarito, muerto en el monte Tucumano, MARIO GRAIEB, DANIEL SANMARTÍN, ALEJANDRO MORALES, los tres llevados por las Fuerzas Armadas en el año 1976, no habiendo regresado hasta el día de la fecha...” (fs. 5738/43); como también el “Listado de Personas Desaparecidas vistas en La Perla” confeccionados por Meschiatti, Callizo y Geuna, en el cual se hace referencia “Morales Alejandro 9-7-76 oriundo de Río Ceballos”, prueba esta que surge del legajo CONADEP de Teresa Celia Meschiatti.

Así las cosas, podemos sostener a esta altura, luego de valorar la prueba señalada respecto de este grupo de víctimas -Camaño, Graieb-Sindicalista-, Sanmartín, Aredes-militante del ERP- y Morales- que sus secuestros respondieron a un mismo patrón de acción, esto es entre los días 28 y 29 de marzo a las 6:00 de la mañana o cercanos en día y hora, siendo domicilios que en su mayoría se encontraban en la Localidad de Río Ceballos, donde utilizaron los mismos autos blancos, figurando en el denominado “Caso Río Ceballos (Cura)” de la S.I.D.E. las víctimas Graieb, Sanmartín y Morales, llevados por las Fuerzas Armadas en el año 1976, lo cual constituyen elementos que nos llevan a disipar cualquier duda respecto al secuestro, traslado al CCD La Perla, oportunamente analizado en el **Título III denominado “Centros Clancestinos de Detención”**, con las consecuencias que ello significaba, para finalmente darles muerte en el marco del plan sistemático de represión implementado, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

XIV. A. 8. CASO 374 - Alberto Canovas Estape.

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 31 de Marzo de 1976, aproximadamente a las 12.30 hs., personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedió a secuestrar a **Alberto Canovas Estape** de su domicilio particular, ubicado en calle Luis Monti N° 3536, B° Yofre de esta ciudad (**corresponde al hecho nominado diez del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladado al Centro Clandestino de Deten-

ción (CCD) La Perla, sede de actuación del OP3, donde se lo mantuvo privado clandestinamente de su libertad y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogado mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue trasladada de La Perla a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido, la testigo Margarita Estape de Cánovas (f), madre de la víctima, en la denuncia efectuada ante Familiares de desaparecidos y detenidos por Razones Políticas, sostuvo que el hecho se produjo en su domicilio de calle Luis Monti N° 3536, B° Yofre I, cuando "...siendo más o menos la 1 hs. de la madrugada del 31 de Agosto de 1976 se presentaron en el domicilio de la calle Padre Luis Monti personas que se identificaron como del III Cuerpo de Ejército, con sus respectivas armas y uniformes, llevando a mi hijo sin ningún tipo de violencia y el mismo día pudimos averiguar que había estado en la Secc. 13°. Hasta el día de la fecha no tenemos ningún dato de su paradero y estado de salud, a pesar de todas las gestiones realizadas...". Manifestó asimismo que efectuó oportunamente denuncias ante las Seccionales 13° y 8° de la Policía de Córdoba, los Juzgados Federales N° 1 y 2, además de las correspondientes ante el Ministerio del Interior, A.P.D.H., Cruz Roja y entrevistas con miembros del III Cuerpo de Ejército. En iguales términos obra la denuncia también efectuada por la testigo ante la CONADEP con fecha 26/04/84, donde agregó que "...el responsable de la Secc. 13 era un oficial de apellido Oviedo, quien dijo que me quedara tranquilo que solo iban a averiguar antecedentes, también quiero agregar que se presentó un muchacho de unos 17 años aproximadamente, quien dijo haber estado con mi hijo en La Perla..."; como también, el Habeas Corpus presentado ante el Juzgado Federal de N° 3 de esta ciudad con fecha 29 de Mayo de 1981 (ver fs. 1237/1622).

Por otro lado, contamos con los autos caratulados: "Cánovas Estape Alberto S/privación ilegítima de la libertad" (Expte. N° 22-C-85), de donde surge la declaración testimonial de Margarita Estape de Cánovas quien señaló que "...lo que sabe es que se lo llevaron de su casa y que por versiones de los vecinos su hijo fue llevado por personal militar y civil armado, que se conducían en un jeep, dos autos particulares que no sabe la marca y un camión (presumiblemente en donde lo cargaron). Que su nuera fue a su domicilio a eso de las cinco de la mañana a avisarle contándole que habían llevado a su marido y que a ella la habían atado a una silla diciéndole que permaneciera quieta



Poder Judicial de la Nación

diez minutos, que las personas que entraron a la casa eran militares...".

Asimismo, en el marco de dichas actuaciones declaró también la suegra de la víctima, Lidia Anita Patat quien vivía al frente de la casa de Alberto Cánovas Estape, donde refirió que "...aprox. a las doce treinta horas se apersonaron en su domicilio de calle Padre Luis Monti N° 5071 de B° Yofre (S) unos hombres vestidos de militares que dijeron serlo, que preguntaron por su yerno y que les contestó que vivía a los fondos de su casa, que ante esto se dirigieron allí y lo llamaron, mientras esto se realizaba estaba presente acompañada de dos soldados. Que posteriormente le pidieron que apagara la luz del fondo que tenía prendida y lo sacaron sin ningún tipo de violencia, que fueron muy respetuosos...se encontraba estacionado un camión militar cerca de su casa..."; obrando de igual modo el testimonio de la esposa de la víctima, Cristina del Valle Bernardo al señalar que "...entraron a su domicilio sin ninguna orden de allanamiento, que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, que registraron algunas habitaciones y le dijeron a su esposo que los acompañara para averiguación de antecedentes y también me dijeron que los acompañara hasta la puerta de entrada pudiendo observar la parte de atrás de un camión de los usados normalmente en el ejército...le dijeron que preguntaran en el IIIer. Cuerpo de ejército...." (ver fs. 5979/6064vta.).

En cuanto al destino que tuvo la víctima luego de ser secuestrada el día 31 de marzo de 1976, contamos con el testimonio de Elmer Pascual Guillermo Fessia, incorporado al debate por su lectura atento el fallecimiento del mismo, quien manifestó que estuvo detenido "La Perla" desde el 25/3/76, y que en esa situación entablo conversación con un prisionero de apellido Canovas, que le comentó al testigo que le habían dicho que la persona que lo delató fue Salamanca, agregando que llegaron a un acuerdo que si alguno de los dos salía debía avisarle a los familiares del otro, y le dio su dirección en B° Yofre (fs. 1418/25).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 9. CASO 375 - Luis Cristóbal Rodríguez Burgos y María Gabriela Carabelli.

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 2 de abril de 1976, a las 3.00 horas de la madrugada aproximadamente, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, vestidas de civil, armadas, que se

conducían en varios vehículos, privaron ilegítimamente de la libertad a **Luis Cristóbal Rodríguez Burgos** y a **María Gabriela Carabelli**, militantes del PRT, mediante un operativo llevado a cabo en el domicilio donde residía Luis C. Rodríguez Burgos, sito en calle Sarmiento N° 2079 de B° los Plátanos de la ciudad de Córdoba (**corresponde al hecho nominado once del auto de elevación a juicio**) para luego ser trasladados al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación del OP3, donde se los mantuvo privado clandestinamente de su libertad y sometidos a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogados mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente las víctimas fueron trasladadas de La Perla a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlas, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Así, la testigo Cecilia Beatriz Suzzara, manifestó en la audiencia que pudo ver también a otra compañera, Gabriela Carabelli, que cree era profesora de Historia, con quien varias veces conversó porque estaban en colchonetas contiguas en La Perla, permanentemente los cambiaban de lugar en la cuadra, le contaba de los viajes a Europa que había hecho.

El testigo Piero Di Monti refirió en la audiencia que Luis Rodríguez y Gabriela Carabelli, cayeron juntos, Luis fue secuestrado con su mujer que estaba embarazada. Rodríguez nunca volvió a salir. En tanto recordó que Patiño era padre de Astrid Patiño e hija de Gabriela Carabelli, enterándose por los compañeros que él, buscando a su hija, fue secuestrado y no salió nunca más no obstante la niña luego apareció.

A su turno Teresa Celia Meschiatti manifestó en la audiencia que aún cuando no conoció a Gabriela Carabelli, supo que las Abuelas empezaron a averiguar que a ella y al marido los matan y Astrid, la nena, había quedado viva en la casa de una familia, pero nadie sabía dónde estaba. Después de muchas investigaciones que hicieron las Abuelas se supo que Astrid estaba en Suecia, pero al principio no se la encontraba porque estaba en la casa de una familia y la mamá estaba muerta. Gabriela fue la compañera de Omar Patiño y la hija de ambos se llamaba Astrid, siendo detenida en marzo de 1976 y trasladada, ella y el marido estuvieron en La Perla. En ese momento todavía Astrid estaba desaparecida, pero no como su madre, sino en la casa de una familia que sólo la madre conocía.

Por su parte la testigo Irma Inés Samosiuk, esposa de Luis Cristóbal Rodríguez Burgos, manifestó en la audiencia que el día 2 de abril de 1976, en la casa sita en Avenida Sarmiento 2079, barrio Los Pláta-



Poder Judicial de la Nación

nos, empezaron a golpear las puertas, las ventanas, encontrándose la dicente embarazada junto a su marido a quien le decían "Pascual" y Gabriela Carabelli quien estaba circunstancialmente porque su pareja Wenceslao Vera alias "el gordo" no había regresado a su casa, en tanto que Gabriela había dejado a sus primeros dos hijos con su papá y la segunda hija, Astrid Patiño, en otro lugar, en barrio Primero de Mayo. Cuando entran, buscaban a su marido y a Cecilia, pero cuando encuentran a Gabriela dicen: "mirá la joyita que encontramos", ellos la conocían porque estaba muy comprometida con la militancia del PRT, la parte sindical.

Relató que mientras la dicente estaba con una manta que la cubría, perdió la noción del tiempo, todo era muy confuso, no sabía si lo llevan a su marido con ella o solo. La suben a un vehículo, le sacan la manta, la vendan, la colocan entre dos personas y adelante había otras dos. Por los olores a excremento, el olor a matadero y después al tomar un camino de tierra, entendió que estaban en La Perla, y cuando la bajan del rodado siente que está su marido. Entraron aparentemente los dos juntos y escucho la voz de Maximino Sánchez de la Kaiser, al que le decían "el petiso" y militaba en la UOM, luego la pasan a un lugar, la acuestan en una cama con un colchón áspero y la tapan con una colcha, pudiendo percibir alguien a su lado como si la estuvieran vigilando. Empieza a escuchar gritos que asocia con su marido, alguien se ahogaba, alguien que tosía, "la negra" era una persona que fumaba mucho, entonces cuando tose lo asocia con ella. Algunos entraban otros salían, parece que estaban a cargo de ese lugar, le preguntan el nombre, uno le pega en la boca, otro después un poco más arriba, mientras le decían que no se hiciera la pelotuda. Recordó que una oportunidad alguien pasa y le dice "te vamos a soltar y te vamos a dejar que te despidas de tu marido", entonces al rato entra Luis, la abraza, la besa y le dice que la van a dejar ir, que a él lo iban a matar. La dejan en la esquina de la casa de sus padres, le sacan la venda y le dicen que no mire para atrás, que no los mire, que no mire la camioneta donde ellos iban. Ya en la casa los propietarios le piden que la deje y llega una Renoleta y la vuelven a llevar, se identifica como comisario, oficial, la llevan a los Bomberos y la persona que la atiende es el teniente Gallardo o algo así, tenía todas las cartas, las fotos de su casa, y al preguntar por su marido, de nuevo le dicen "no te hagas la pelotuda, te vas a tener que ir a tu casa a tener el bebé". De ahí la pasan a la Comisaría Tercera con un jeep de soldados, ahí la dejan hasta la tarde y había otras personas más, todas muy asustadas, mujeres, todas mujeres, la iban a vendar y subir a un camión nuevamente, hasta que un muchachito muy joven vestido de civil dice que a ella no,

USO OFICIAL

los policías no querían saber nada con las embarazas, entonces la llevaron de vuelta a su casa en un camión del Ejército.

Relató que la búsqueda de los papás de Luis consistió en ir a ver a Primatesta, escribir al Ejército, todas las contestaciones eran negativas, por supuesto, se presentaron hábeas corpus, fueron a los cuarteles, a la cárcel de San Martín, hasta su denuncia ante CONADEP. Luego en el año 1983 vio el cartel de Astrid, la hija de Gabriela, en Plaza San Martín, la dicente se acerca a la delegación de Derechos Humanos que estaba en la calle San Jerónimo y les cuenta la situación de que creía saber dónde estaba esa nena, porque la abuela, el papá de la nena Patiño, también desaparecido, la buscaban.

Lo cual coincide a su vez con el relato efectuado por la testigo ante la Conadep -Legajo R32- al sostener en dicha oportunidad que "...El día 2 de abril de 1976, siendo aproximadamente las 3 de la madrugada, Luis Cristóbal Rodríguez Burgos L.E. 8.410.365, fue sacado...de su domicilio...por un grupo de personas vestidas de civil, diciendo pertenecer a un organismo militar, siendo conducido junto a su esposa en distintos vehículos a un lugar desconocido sin mediar en el hecho ningún tipo de enfrentamiento y desconociéndose la causa...Llegó un grupo numeroso de civiles armados...en varios autos que parecían camionetas doble cabina. Les vendaron los ojos y se los llevaron. Era un lugar bastante lejos presumiblemente la Perla, los tuvieron hasta las 20:30 siempre con los ojos vendados...a Luis lo torturaron por los gritos y a Gabriela probablemente le hacían inmersión en agua...Al atardecer lo trajeron a Luis quien tenía golpes en el cuello y olor a desinfectante...Dice que lo traían para que se despidiera y Luis le dijo que lo iban a matar y que se ocupara del bebe..." (fs. 4613/4615).

A su vez obran incorporados los autos: autos "Burgos de Rodríguez Nelly del Valle y otros y Patiño Mirta Amelia f/denuncia Expte. 2-B-87", acumulados a autos "Perez Esquivel-Expte. 9481", de donde surgen las diversas gestiones efectuadas a fin de dar con el paradero de las víctimas, entre las cuales se encuentra el Hábeas Corpus interpuesto ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Córdoba por Nelly del Valle Burgos de Rodríguez madre de Luis Cristóbal Rodríguez Burgos, relatando en dicha ocasión que "...un grupo de personas que vestían de civil, aunque con evidente porte militar, procediendo a retirar por la fuerza a su hijo así como también a su esposa, IRMA SAMOSIUK, que en esos momentos presentaba un avanzado estado de gravidez..."; como también una denuncia ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), dando cuenta de la detención de su hijo, de su nuera Irma Samosiuk y de Gabriela Carabelli en idéntico sentido al expresado por Ramón Cristóbal Rodríguez, padre del antes mencionado, al interponer un Hábeas Corpus ante el Juzgado Federal N° 1 (ver fs. 8489/8491).



Poder Judicial de la Nación

También la testigo Mirta Amelia Patiño cuñada de María Gabriela Carabelli, manifestó en la audiencia que es hermana de Omar Nelson Patiño quien trabajaba en la Municipalidad de Córdoba, en el año 1972 hace pareja con Gabriela Carabelli, quien tenía dos hijos de un matrimonio anterior y una hija Astrid, con su hermano. A su hermano le comunican en abril de 1976 que Gabriela y Astrid Patiño, nombre con el que fue registrada su sobrina ya que luego fue adoptada y le cambiaron el nombre, habían desaparecido. Comienza a buscarlas por todos lados y el día 28 de diciembre de 1977, su hermano junto a otra mujer con la que vivía fueron también secuestrados en Buenos Aires por gente vestida con chalecos antibalas, los sacaron con los ojos vendados todo según los dichos del encargado del edificio donde vivían.

Señaló que desde ese momento nunca más supo del mismo. A los fines de dar con su paradero, fueron al Ministerio del Interior en Buenos Aires; mandaron notas a la Cruz Roja Internacional, solicitaron audiencia con monseñor Primatesta, que jamás la brindó. Un día, mientras hacía la ronda en la plaza San Martín, los días jueves, con una pancarta de su hermano y su sobrina Astrid Patiño, se acercó una señora, le preguntó qué era ella de esa nena y al contestar que era su tía, esta señalándole el Cabildo, le dijo "ahí estuve yo secuestrada con Gabriela Carabelli estaba torturada y terriblemente golpeada y le comentó que la nena estaba en la parte alta de San Vicente," con esos datos se fue a Abuela, donde tuvo en sus manos un libro que se llamaba "La Perla", donde figuraba una lista con los nombres de Omar Patiño "trasladado", lo que significaba "muerte", y "Gabriela Carabelli", de la misma manera en comillado, "trasladada".

También se enteró luego que a su hermano le decían "barba". Su hermano y su cuñada vivían en la calle Isabel La Católica 285, Alta Córdoba y esa casa cree la dicente que esta usurpada porque en una oportunidad, ya desaparecida Gabriela, se llegó y había mucha gente, la atendió una señora, a quien le preguntó quién era la dueña de casa, contestando la señora "soy yo", entonces le dice la testigo: "esta casa es de Gabriela Carabelli, muéstreme la escritura", a lo que contestó: "no le puedo mostrar la escritura porque yo hice todos los trámites de compra en Buenos Aires, de manera que no tengo ningún papel". Esa casa era de los padres de Gabriela y ella estaba de novia con Wenceslao Vera también desaparecido.

Lo que además coincide con la declaración prestada ante CONADEP por la testigo, glosada en los autos "Burgos de Rodríguez" antes mencionados, al referir que su cuñada fue detenida el día 2 de abril de 1976, en horas de la madrugada y que si bien no posee mayores datos del procedimiento supo que en el mismo fueron secuestrados, Luis Cristóbal Rodríguez Burgos y su esposa Irma Samosiuk; como también por los

dichos de la tía de Gabriela Carabelli, Egle Mazorla de Erba al referir en dichos actuados que su sobrina se encontraba con una nena de tres años Astrid Patiño al momento de su desaparición. Cabe mencionar que además en las actuaciones de mención surge que Omar Nelson Patiño -también víctima en esta causa- aún permanece desaparecido y era esposo de María Gabriela Carabelli, tuvieron una hijita Astrid, que fue entregada por su madre, sabiéndose perseguida, a la familia Cuello antes del secuestro, permaneciendo en carácter de desaparecida para la familia hasta el año 1983, oportunidad en que fuera localizada por la Asociación Civil "Abuelas de Plaza de Mayo" (fs. 8.489/8493).

A más de ello, como prueba documental contamos además con las constancias obrantes en el Libro Guardia con un parte diario firmado por Telleldín a fin de que se informe si se encuentra detenido Luis Cristóbal Rodríguez entre otros y un oficio remitido por el Vicecomodoro Néstor O. Pelliza, delegado militar en el IMAF, al Jefe de Departamento de Física de la Yeshiva University, New York, informando la situación de los profesores Juan Carlos Gallardo y Gabriela Carabelli, respecto de la cual señalan: "...sobre la segunda existen cargos concretos de participación activa en la guerrilla subversiva, habiendo desaparecido de sus lugares de trabajo y vivienda... los cargos que se le imputan escapan del ámbito científico y encuadran en el policial... Esto se encuentra confirmado a su vez con la ficha personal N° 0097 SIDE a nombre de la víctima, todo lo cual permite aseverar la persecución dirigida contra la víctima Gabriela Carabelli (fs. 7681, 1674, 1216).

En idéntico sentido y obra el Legajo de la Subsecretaría de Derecho Humanos N° 2883, donde Horacio Dottori sostuvo que "...Pasó por OP3 la Dra. Gabriela Carabelli, amiga y compañera dirigente gremial de los docentes, colega también profesora del Instituto de Matemáticas Astronomía y Física de la UNC. Según Manzanelli ella fue fusilada por junio del 76...[...]. Tanto Gabriela como Daniel (Sonzini) estuvieron antes de mi llegada, solo sé lo que les pasó por relatos de otros secuestrados más viejos..." (fs. 2108/2115). Coincidentemente con ello contamos con el listado elaborado por Ana Beatriz Iliovich, del Legajo Conadep N° C7530, al consignar "...Gabriela Carabelli (a) Negra María. Abr. 76. PRT NUEVA..., Cristóbal Rodríguez (a) Pascual PRT Abril 76 (ver folio 830 Cuerpo de Pruebas IV común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 10. CASO 376 - Rosa Estela Assadourian.

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 2 de abril de 1976, en horas de la mañana, personal perteneciente a las



Poder Judicial de la Nación

Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de su libertad a **Rosa Estela Assadourian**, militante del PRT, en un operativo realizado en el domicilio de Eduardo Guillermo Castello Soto, asesinado en dicha oportunidad, -hecho ya tratado en autos Romero Caso 213- sito en la intersección de las calles Trafalgar y Calderón de la Barca de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad (**corresponde al hecho nominado doce del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladada al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación del OP3, donde se la mantuvo privada clandestinamente de su libertad y sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogada mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, entre la madrugada del 29 de abril de 19776 o el 30 del mismo mes y año, la víctima fue asesinada mediante el accionar desplegado por las fuerzas de seguridad comúnmente denominado "Operativos Ventilador", mediante el cual pretendieron ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales la víctima encontró su muerte, que no fue otra que el haber sido asesinada en las inmediaciones del CCD La Perla.

A su turno la testigo María Sonia Assadourian, hermana de la víctima, manifestó en la audiencia que formaban parte de una familia muy perseguida desde que empezó el Cordobazo, desde ahí andaban los chicos militando y así fueron detenidos en el Cabildo. Señaló que a su otra hermana Rosa la detuvieron porque andaban en marchas del señor Tosco, siendo los motivos por los que fallece su mamá, por las cosas que hizo la policía, por el maltrato, porque no liberaban a sus hijas ni la dejaban verlas.

Dijo que su hermana Rosa militaba en el ERP, que estuvo en La Perla como tres meses y luego recibieron de los militares un papel que la daba por muerta en la morgue del hospital Córdoba, estaba sin ojos, sin nariz, la mitad de la boca, la reconocieron por lo rubia y unos lunares que tenía, mientras que al compañero Castello Soto lo mataron.

Al respecto Piero Italo Di Monte manifestó en la audiencia el compañero Castello Soto era dirigente del sindicato combativo del SITRAC-SITRAM, siendo asesinado en ese operativo cuando intentaba huir y que estaba ligado también a Rosa Assadourian, quien estuvo en La Perla, lo cual insistentemente manifestaba el detenido Ruffa alias "sapo", al decir que había estado la hermana de ella, Amanda, junto con René Caro y Máximo Sánchez. En cuanto a Rosa, dice el testigo que "se la llevaron" lo que en la jerga de la época y según la explicación que les dio otra víctima de nombre Ruffa, significaba que la habían trasladado pa-

USO OFICIAL

ra matarla. La muerte de Castello Soto fue reconocida públicamente como un enfrentamiento, en cambio nada se dijo de Rosa Assadourian, quien tiempo después apareció muerta en la morgue en Córdoba sin explicación alguna sobre su deceso.

Asimismo la testigo Ana Iliovich señaló en la audiencia que supo que Rosa Assadourian, alias "Carmen" había estado en La Perla porque era la hermana de Amanda, pareja de René Caro, quienes cayeron juntos según el mismo Caro le contó que se la habían llevado y él pensaba que la habían matado, estaba embarazada.

Tales testimonios no hacen más que confirmar Además, como prueba documental contamos con la presentación efectuada por el padre de Rosa, Dikran Assadourian (f), ante la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio del Interior de la Nación, al manifestar que: "...En el mes de abril de 1976 una vecina me informa que un señor me estuvo buscando para decirme que en un procedimiento militar ocurrido en barrio Alta Córdoba detuvieron a una mujer, que vive frente al Hospital Córdoba, que por favor me avisaran de su detención...de inmediato me dirigí al tercer cuerpo de ejército a solicitar información de mi hija y también de Amanda Lidia, otra hija desaparecida...En todas partes la respuesta fue la misma que no tenían ninguna información de mis hijas... En las averiguaciones que pude realizar he constatado que mi hija fue detenida a principio de abril en el allanamiento de una casa ubicada en calle Trafalgar 306, Barrio Alta Córdoba de la Ciudad de Córdoba...", agregando el presentante, "...Dicho procedimiento militar sale como noticia en los diarios La Voz del Interior, Los Principios y Córdoba de esta ciudad el día tres de abril de 1976 (3/4/76). El comunicado militar dice que fue muerto el dirigente sindical Guillermo Castello Soto y que "una mujer al parecer huyó momento antes de la operación militar..." (v. fs. 6142).

Tales consideraciones se encuentran corroboradas por la nota periodística titulada "La acción antisubversiva del Ejército en Córdoba y Tucumán" donde textualmente se hace referencia a: "... El Tercer Cuerpo de Ejército comunica que el día 2 de abril de 1976, siendo las 6.46 horas, fuerzas del Ejército...rodearon la manzana comprendida entre las calles Tucumán, Trafalgar, Sucre y Calderón de la Barca y se procedió a allanar el domicilio ubicado en Trafalgar y Tucumán...ante la intimación para que permitiese el acceso una persona desde el interior abrió el fuego... procurando ante este hecho este individuo fugar por una escalera que lo conducía a los techos de casa vecinas... En esas circunstancias los efectivos militares que completaban el cerco lograron abatirlo desde el exterior...", pero ocultando la privación ilegítima de la libertad de Rosa Estela, se agrega que "...Tanto el ultimado como una mujer, que al parecer huyó momentos antes de la operación militar per-



Poder Judicial de la Nación

tenecían a la delincuencia subversiva declarada ilegal en 1973...". (v. fs. 3047 de autos "Pérez Esquivel" (Expte. N° 9481).

Pero tal información resulta sumamente falaz si se la compara con las constancias obrantes en el Libro de la Morgue, más precisamente las contenidas en el folio 254, refieren que ingresa el cadáver de "NN Ad. Fem. Assadourian Rosa M. Estela, causa de ingreso Enfrentamiento militar Heridas de bala, el día 30-4-76, a las 4.15 hs.; y el certificado de defunción emitido por el Registro Civil en Acta N° 1010, Tomo 2, Serie 3, figura que el fallecimiento de Rosa fue el 29 de junio de 1976, a pesar de haberse confeccionado tal certificado el día 22 de junio de 1976, es decir, antes de producirse la muerte (ver fs. 6134 y 6158). Todo lo cual refleja que existía toda una parodia por parte de las fuerzas militares en torno a lo acontecido con las víctimas, con el fin de comunicarlo a la sociedad, infundir el terror y mostrarse como héroes ante la subversión.

Respecto del paso de la víctima Rosa Estela Assadourian por el Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, la testigo Ana Beatriz Iliovich la ubica en su listado al decir: "...33) Rosa Assadourian (a) Carmen - Det. en Abr 76. PRT..." (ver folio 826/834 Carpeta de Prueba IV común a todas las partes).

Es decir que luego de que la víctima Rosa Assadourian, fue secuestrada el día 2 de abril de 1976, se la trasladó al CCD "La Perla" donde tuvo que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, luego de lo cual procedieron a asesinarla utilizando a ese fin la tipología especialmente diseñada desde los altos mandos consistente en un sistema regular de enfrentamientos fraguados con patrullas del Ejército en la vía pública denominados "Operativo Ventilador", oportunamente descripto en el **"TÍTULO I CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS"**, todo lo cual se realizó en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en la denominada lucha antisubversiva.

XIV. A. 10. CASO 377 - Jorge Elvio Sánchez.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 12 de abril de 1976, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, procedió a secuestrara a **Jorge Elvio Sánchez**, militante del ERP, de la vivienda donde residía sita en calle Silvestre Remonda al 500, frente a los Talleres de la Revista Hortensia, en B° Alto Alberdi de la ciudad de Córdoba (**corresponde al hecho nominado doce del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladado al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación del OP3, donde se lo mantuvo privado

USO OFICIAL

ilegítimamente de su libertad y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogado mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, entre la madrugada del 29 de abril de 1976 ó el 30 del mismo mes y año, la víctima fue asesinada mediante el accionar desplegado por las fuerzas de seguridad comúnmente denominado "Operativo Ventilador", mediante el cual pretendieron ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales la víctima encontró su muerte, que no fue otra que el haber sido asesinada en las inmediaciones del CCD La Perla.

Al respecto la testigo Érica Delia Martínez, pareja de la víctima, manifestó en la audiencia que Jorge Elvio Sánchez era su compañero y en la familia le decían "el turquito" quien militaba en la organización ERP. Refirió que la dicente vivía con una pareja cuyos seudónimos eran María y Ernesto", nunca supo sus verdaderos nombres porque no tenía que saberlos, ellos inclusive la acompañaban si tenía que salir a ver a su compañero, diciéndole: "mejor que no sepas la dirección, porque es mejor para vos", teniendo como única referencia donde antes estaba la editorial de Hortensia, cree que lo de su novio pudo ser alrededor del 15 de abril de 1976. Recordó que el chico que trabajaba en esa editorial, muy emocionado, le dijo que su novio ya no estaba más ahí, que lo habían llevado. Días después entraron como siete personas vestidas de verde oliva, botas, por la puerta trasera, se escucharon muchos disparos, se ve que la cerradura saltó con los disparos, entraron por la parte de atrás, agarró a sus dos chicos y se quedó sentada, en ese momento vio a "María" que la llevaban arrastrando del cabello, luego entraron a su habitación como tres más o menos con ametralladoras, pistolas, hicieron esa conversación de que habían matado, dijo "Tenía un revolver pero no atiné a nada, estaba encerrado en el baño", le dijeron "Juntá a tus hijos, te vamos a llevar a la terminal, olvidate de lo que has vivido" y por supuesto que no la llevaron a la terminal, era de noche. Lo que a su vez es coincidente con el relato efectuado en la audiencia por el testigo Elvio Adalberto Sánchez - padre de Jorge Elvio.

Luego de su secuestro, la víctima Jorge Elvio Sánchez, fue conducida a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, circunstancia esta corroborada por la testigo Ana Beatriz Iliovich quien lo ubica en su listado al decir: 55) *Jorge Sánchez (a) Basilio ERP..*" (ver folio 826/834 Carpeta de Prueba IV común a todas las partes).

Asimismo, las constancias obrantes en el Libro de la Morgue, más precisamente las contenidas en el folio 254, refieren que ingresa el



Poder Judicial de la Nación

cadáver de "NN Ad. Mas. Sánchez Elvio M, causa de ingreso Enfrentamiento militar Heridas de bala, el día 30-4-76, a las 4.15 hs. (ver fs. 6134). Seguidamente y no habiéndose reclamado el cadáver de la víctima Sánchez, entre otras, obra incorporada el Acta labrada por el Juzgado de Instrucción Militar en Turno Guarnición Militar, Córdoba, donde se dispone la inhumación del cadáver atento a su estado de descomposición (fs. 6217vta./18).

Es decir que luego de que la víctima Jorge Elvio Sánchez, fue secuestrado el día 12 de abril de 1976, se lo trasladó al CCD "La Perla" donde tuvo que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, luego de lo cual procedieron a asesinarla utilizando a ese fin la tipología especialmente diseñada desde los altos mandos consistente en un sistema regular de enfrentamientos fraguados con patrullas del Ejército en la vía pública denominados "Operativo Ventilador", oportunamente descrito en el **"TÍTULO I CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS"**, todo lo cual se realizó en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en la denominada lucha antisubversiva.

XIV. A. 11. CASO 378 - Elber Mario Hugo Oria.

La prueba colectada en el debate acredita que, con fecha 3 de abril de 1976, a la 6:30 horas aproximadamente, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de su libertad a **Elber Mario Hugo Oria** vinculado a Montoneros, de su domicilio de calle Tucumán 1184 de la ciudad de Cosquín, Provincia de Córdoba (**corresponde al hecho nominado trece del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladado al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación del OP3, donde se lo mantuvo privado ilegítimamente de su libertad y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogado mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue trasladada de La Perla a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos a fin de no ser habidos.

XIV. A. 11. CASO 379 - Jacobo Lerner.

La prueba colectada en el debate acredita que, con fecha 3 de abril de 1976, a la 6:00 horas aproximadamente, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del

Ejército, privaron ilegítimamente de su libertad a **Jacobo Lerner** vinculado a Montoneros, en su domicilio de calle de calle Pedro Ortiz 433 de la ciudad de Cosquín, Provincia de Córdoba (**corresponde al hecho nominado trece del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladado al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación del OP3, donde se lo mantuvo privado ilegítimamente de su libertad y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogado mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue trasladada de La Perla a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos a fin de no ser habidos.

XIII. A. 11. CASO 380 - Víctor Pablo Boichencko.

La prueba colectada en el debate acredita que, con fecha 3 de abril de 1976, a la 5:00 horas de la madrugada aproximadamente, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Víctor Pablo Boichencko** vinculado a Montoneros, siendo aprehendido en el domicilio de sus padres sito en calle Braile y Chazarreta, Cosquín, Provincia de Córdoba (**corresponde al hecho nominado trece del auto de elevación a juicio**) para luego ser trasladado al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación del OP3, donde se lo mantuvo privado ilegítimamente de su libertad y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogado mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue trasladada de La Perla a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos a fin de no ser habidos.

Así las cosas, la prueba existentes respecto a lo sucedido con las víctimas de mención, consiste en las actuaciones caratuladas: "Castellano de Oria Gladis Noemí f/denuncia - Expte 3J4 1008/3 Libro 31" (ver fs. 2986/3129). Allí obra incorporada la denuncia efectuada por la señora Castellano de Oria, esposa de la víctima ante CONADEP, donde sostuvo que el día 3 de abril de 1976 a las 6:30 hs. aproximadamente en el domicilio de la víctima, Tucumán 1184 de la ciudad de Cosquín, provincia de Córdoba, se hizo presente un grupo de personas, quedando estacionados tres automóviles: dos sobre el cordón de la vereda de la casa, primero un Renault 12 blanco y atrás un Ford Falcón color beige,



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

mientras que el tercero estaba sobre la vereda de enfrente y en sentido contrario a los anteriores. En este último la compareciente ve a un policía de Cosquín, que se desempeñaba en la parte de Radio y Comunicaciones, llamado Philips Omar Soria, a quien conoce por haber trabajado catorce años con el mencionado policía, quien también se desempeñaba en el I.P.E.T. N° 13 lugar de trabajo de la dicente y su esposo, hoy desaparecido. El grupo que ingresa al domicilio estaba armado con armas largas, borceguíes, no recordando con exactitud el resto de la ropa. Recordó a dos de ellos, uno un hombre rubio, buen mozo, de tez clara, altura media, de 30 o 32 años aproximadamente, y el otro un poco más bajo, pelo oscuro, tez blanca. Cuando irrumpen en la casa, llevan a la dicente con sus tres hijas y las encierran en uno de los dormitorios. El hijo queda abajo, encerrado en el garaje, luego lo suben y lo arrojan dentro del dormitorio donde se encontraba el resto de la familia, momento en que el hijo dice "lo llevan al papi", procediendo la dicente a correr detrás de los autos pero estos arrancaron. De inmediato se comunica por teléfono con la Policía, contestándole el personal que la atiende, que no tenían ningún vehículo. De inmediato fue con su hijo a la Policía, donde dice la testigo que le negaron haber recibido alguna llamada telefónica. Allí declaró y denunció el secuestro de su marido y cuando llegó estaba Soria en la repartición. También encuentra en ese momento a miembros de la familia Boichenko y Lerner, vecinos de Cosquín, que antes de las 6.30 hs. de ese mismo día, habían sufrido el secuestro de familiares. Quiere dejar sentado que 21 días después del hecho relatado, se hicieron presentes cuatro personas armadas en su domicilio y mientras uno de ellos hablaba con la dicente requiriendo datos de su esposo, los otros se dedicaron a robar las alhajas que guardaba en un ropero. Dijeron ser de Coordinación Federal. Ese mismo día y hora del hecho, el Sr. Soria antes mencionado, fue visto por la dicente y otras personas en la esquina.

En dicha oportunidad se adjuntó fotocopia de una carta que le envió Teresa Celia Meschiatti a la señora Gladys de Oria, donde además de confirmar el relato de esta última acerca de lo sucedido con su marido, manifestó que en una de las visitas que los militares hacían a su casa, el Sargento Luis Manzanelli le dijo que "...el Destacamento de Inteligencia 141 trabajaba conjuntamente con la policía para secuestrar gente...", y respecto a los detenidos Oria, Lerner y Boichenko dicho Sargento le dijo también que además de que esas personas estuvieron en La Perla "...habrían sido trasladados poco tiempo después..." (ver fs. 2999/3005), lo cual a su vez coincide con el listado confeccionado por la testigo víctima en Legajo CONADEP C.327/84 incorporado como prueba documental.

Asimismo, en los autos de mención, esto es, "Castellano de Oria Gladis Noemí f/denuncia", obra la declaración de Armando del Valle Zárate, policía de la Comisaría de Cosquín, quien, conforme el detalle expuesto por la señora Gladys Castellano de Oria de lo acontecido con su marido, dio inicio al sumario respecto a las detenciones de Elber Mario Hugo Oria, Jacobo Lerner y Víctor Pablo Boichencko.

También de dichas actuaciones obra la denuncia efectuada por Elmer Pascual Fessia (f), ante la CONADEP con fecha 20 de Marzo de año 1984, donde refirió "...recuerdo a Jacobo Lerner, a quien llamaban el abuelo, que manifestaba estar muy delicado de salud; Boichenko, hijo de un pastor evangélico exiliado de la Unión Soviética...y muy especialmente a Elber Oria porque coincidimos varias veces en los traslados permanentes de colchonetas y porque el trato con él era muy bueno en esos días...el interrogatorio que escuché a Oria me llevó a la convicción que saldría en libertad a tal punto que no me conecté con la familia hasta 1977, porque creí que estaba en libertad Boichenko fue muy golpeado desde el principio y al parecer su situación era comprometida..." (ver fs. 2986/3129).

Por otro lado, como indicador de la persecución dirigida contra la Elber Mario Oria contamos también con su ficha personal identificada bajo el número de legajo 01514, secuestrada oportunamente en la SIDE, consignando "...CASO: Infiltración izquierdista en las escuelas del Departamento Punilla...", y entre otras cosas refiere a ORIA como jefe de enseñanza práctica del IPET N° 13 de Cosquín, "...Marxista que realiza reuniones.....con elementos izquierdistas de Cosquín y CORDOBA.....estaría vinculado con los marxistas.....Jacobo Lerner...", entre otros (ver fs. 1222).

En tal sentido, contamos con la denuncia efectuada por Sofía de Lerner por ante la CONADEP -Legajo N° 0229-, donde menciona que "...desaparece la víctima en la ciudad de Cosquín también desaparecen en la misma ciudad dos personas más (Elber M H Oria y Víctor Boichenko)...", "...Jacobo Lerner ... y su esposa Elisa Silberberg de Lerner...se encontraban entregados al reposo. Aproximadamente la hora mencionada, 6 de la mañana, sintieron fuertes golpes en la puerta de su domicilio...su esposo en la suposición que se trataba de alguno de sus hijos que concurrían a visitarlo, en razón de que se encontraba convaleciente...se levanto de su lecho abriendo sin tomar la precaución de cerciorarse por la mirilla de la puerta, la identidad de quienes era los que en esa forma golpearon.....no bien abrió la puerta, se abalanzaron al interior de la casa tres individuos de civil portando armas largas (pistolas ametralladora). Dos de ellos encapucharon, previo amordazamiento a Jacobo Lerner. Su esposa observó lo acontecido desde un pasillo interior desde donde se veía claramente la puerta de entrada del domicilio que da a un living. En un desesperado esfuerzo por evitar que se lle-



Poder Judicial de la Nación

varan a su esposo que solo vestía su traje pijama, corrió hacia donde se encontraban los desconocidos gritando "socorro". Uno de ellos la encañonó con su arma, la obligo a acostarse boca abajo en la cama de su dormitorio y cubrirse totalmente con la sabana. En ese momento oyó gritar a uno de los secuestradores "...Alto...ya esta...vamos...". Ante esa orden el que se encontraba en la habitación sale corriendo hacia la calle y detrás de él la Sra. Elisa de Lerner. Al llegar a la calle observó cómo se alejaban a gran velocidad dos automóviles...".

De dicho Legajo surgen además las actuaciones sumariales iniciadas por Armando del Valle Zárate, policía de la Comisaría de Cosquín, en relación a las detenciones de Elber Mario Hugo Oria, Jacobo Lerner y Víctor Pablo Boichencko.

Asimismo obra incorporada la ficha personal de la víctima Jacobo Lerner, identificada bajo el número de legajo 0252/0288/01150, oportunamente secuestrada en la SIDE, que permite concluir la persecución de que era objeto la víctima (ver fs. 1215).

Respecto de la víctima Víctor Pablo Boichencko, contamos con la denuncia efectuada por su padre, Pablo Boichenko ante "Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas" manifestando en tal ocasión que su hijo "...fue detenido en su casa a las 5 hs. por oficiales de Aeronáutica en una operación que duró aproximadamente 2 hs. en cuyo procedimiento fueron detenidos Oria y Lerner..." (ver autos "Pérez Esquivel-Expte. 9481" fs. 1310/1323).

Ello a su vez se corresponde con la denuncia efectuada ante la Conadep -obrante en el Legajo Conadep B13-, por Lilian Jane Coleman de Boichenko, madre de la víctima, donde expone que el mismo día del secuestro de su hijo, su hermano Alejandro Boichenko fue a realizar la denuncia en la jefatura de policía de Cosquín siendo atendido por el oficial Philips Omar Soria, quien le dijo: "...VENIS A PREGUNTAR POR TU HERMANO, SI SABEMOS QUE ES MONTO..." ; y con la nota dirigida a la Comisión Nacional de Desaparecidos por la madre de la víctima relatando lo sucedido con su hijo, las numerosas gestiones que realizaron los familiares y particularmente la carta remitida por el padre de la víctima al Ministro del Interior, donde relató "...Que con fecha 3 de Abril de 1976, siendo las 5,45 oras, las Fuerzas Armadas llamaron a la puerta de mi domicilio.....mi hijo don Víctor Pablo Boichenko, atendió el llamado é hizo pasar a los mismos al interior de la casa, quienes después de haber revisado su dormitorio, comedor baño y cocina, le comunicaron a mi esposa, que en esos momentos estaba en la casa.....que llevaban a mi hijo con el solo motivo de averiguaciones..."; y las cartas oportunamente dirigidas al por entonces Presidente de la Nación Tte. Gral. Jorge Rafael Videla y al Dr. Raúl Alfonsín, así como el libro de registro de sumarios de la comisaría de Cosquín en el que se registra el ingreso

USO OFICIAL

de la denuncia por privación ilegítima de la libertad de Víctor Boichenko, Jacobo Lerner y Elber Mario Hugo Oria (fs. 1310/23 antes aludidas).

Es decir, la prueba nos indica que las víctimas Víctor Boichenko, Jacobo Lerner y Elber Mario Hugo Oria, considerados Montoneros o de Izquierda, luego de ser secuestradas el día 3 de abril de 1976 por diferencia de media hora cada una, se las trasladó al CCD "La Perla" cuya existencia y funcionamiento como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- fueron efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

XIV. A. 12 CASO 381 - Raúl Nicolás Elías.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 12 de abril de 1976, a las 8.30 horas aproximadamente, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército junto con miembros del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", vestidos de civil y portando armas, privaron ilegítimamente de su libertad a **Raúl Nicolás Elías**, vinculado al ERP, del Servicio de Traumatología del Hospital de Urgencias de la ciudad de Córdoba, donde desempeñaba su profesión de médico (**corresponde al hecho nominado quince del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladado al CCD La Perla, donde fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, la víctima es retirada a las inmediaciones de La Perla, dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Por su parte contamos con el testimonio vertido en la audiencia por Edgardo Nasser quien señaló que conoció al doctor Raúl Nicolás Elías pues era agregado a la guardia del servicio de traumatología del Hospital Municipal de Urgencias, siendo detenido en circunstancias de estar en la guardia un día lunes que podría ubicarse como el 12 de abril de 1976. Así refirió que el dicente se encontraba sentado en un habitáculo atendiendo a los pacientes en las primeras horas de la mañana y que en la otra oficina estaba el doctor Elías. En un momento se abre la puerta y lo enfrentan dos personas preguntándole por Elías, a lo que el testigo les contestó que estaba confeccionando un yeso a un paciente. Posteriormente escucha una convulsión o algo que no era normal, se levantó y vio que una persona de cada lado había tomado de los



Poder Judicial de la Nación

brazos al doctor Elías contra su voluntad, lo llevaron por el pasillo y lo subieron a un Peugeot color amarillo. Todo lo cual es coincidente con los dichos de la testigo Adela catalina Venier, incorporada al debate por su lectura, al describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el secuestro de la víctima (fs. 2963/vta.).

A su vez el Director del Hospital de Urgencias, Martín Avellaneda, en una declaración que se incorpora al debate por su lectura, manifestó que siendo informado de lo acontecido con el Dr. Elías por parte de personal del nosocomio Venier, Rostagno y Nasser, ese mismo día declaró ante la policía que en la fecha siendo las ocho horas y cuarenta y cinco horas aproximadamente mientras se encontraba en su despacho, el personal médico del hospital le comunican que mientras el Dr. RAUL NICOLAS ELIAS, médico agregado ad-honorem en el nosocomio, se hallaba atendiendo al público en los consultorios externos, había sido aprehendido y esposado por dos individuos desconocidos que dijeron en la oportunidad ser policías. Que de inmediato los sujetos juntamente con el Dr. ELIAS que vestía guardapolvos, ascendieron a un Peugeot 504 celeste metalizado sin chapa ni otro tipo de identificación, que al parecer era apoyado por un segundo vehículo color marrón o colorado Peugeot, los que juntos desaparecieron del lugar velozmente. Que los individuos que concretaron la detención de ELIAS, preguntaron por él a la Secretaria del servicio y cuando el médico en cuestión salió al pasillo, fue inmediatamente detenido y esposado. Todo lo cual en coincidencia con la denuncia efectuada por Hipólito Elías, hermano de la víctima, ante CONADEP (ver autos "Elías Hipólito f/denuncia - Expte 2-E-87 fs. 2910/2985).

Asimismo, de las referidas actuaciones surge una publicación periodística efectuada en el diario "La Voz de Interior" en conmemoración del día de médico, bajo el título "Doctor de pobres" de donde se desprende: "...cuando actuaban las bandas combinadas de la Triple A y los Grupos de Tareas con asentamiento en los campos militares de "La Perla" y "La Ribera", en Córdoba, fue secuestrado en el consultorio externo de traumatología del Hospital de Urgencia, el doctor Raúl Nicolás Elías...El joven médico...asumir su responsabilidad social como médico gratuito de las villas de emergencia primero y de los sindicatos del cordón industrial después, pagaba su apostolado engrosando la ya larga lista de detenidos-desaparecidos. " (fs. 2916).

A su vez del testimonio prestado con fecha 1 de agosto de 1984 por ante el Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad, por Roberto Fermín de los Santos, incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad de que comparezca por razones de salud, surge lo siguiente "...durante las sesiones de tortura me interrogan a cerca de la conexión existente entre el Servicio de Sanidad de Montoneros y el Servicio de Sanidad

USO OFICIAL

del ERP. Me dicen que saben que nosotros tenemos un contacto a ese nivel en el Hospital de Urgencias..." agregando "...un día por la mañana me colocan el vendaje y soy llevado hasta un automóvil por los civiles Ricardo Lujan y Ricardo Lardone, manifestándome estos que me trasladaban al Hospital de Urgencias en donde iban a proceder a la detención del doctor Elías. En el mismo auto suben el Capitán Jorge Exequiel Acosta y el Capitán Vergéz. Durante el trayecto le manifiestan por radio a un tal Kojak, que iban a operar en la zona del Hospital de Urgencias. Llegamos al Hospital de Urgencias (el antiguo ubicado sobre calle Santa Rosa), el auto en que me conducían es estacionado en una playa de estacionamiento al frente del hospital, permaneciendo Ricardo Lujan, alias el "Yanki", con el auto en marcha al volante del mismo y en el asiento posterior el civil Ricardo Lardone, alias "fogonazo", quien me sujetaba con una esposa en mi mano derecha y otra en su mano izquierda. Habían descendido Vergéz y Acosta para proceder a la detención del Dr. Elías. Instantes después es sacado por la fuerza mediante los Capitanes Vergéz y Acosta, quienes lo introducen rápidamente en un automóvil...", continuando con el relato, el testigo manifestó "...Con respecto al Teniente Primero Jorge Exequiel Acosta, alias "Rulo o Sordo", participa junto con el capitán Vergéz del secuestro del Dr. Elías, del hospital de Urgencia..." (ver fs. 4475/4479vta.).

Es decir, la prueba nos indica que la víctima Raúl Nicolás Elías, debido a su función social como médico de villas de emergencia, sindicatos, es decir, considerado "blanco" para el sistema represor, fue secuestrado por miembros del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, conforme los dichos del testigo De Los Santos, para luego ser conducido al CCD "La Perla", sede de actuación de dicho grupo, cuya existencia y funcionamiento ya han sido abordados en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

XIV. A. 13 CASO 382 - Carlos Alfredo Escobar.

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 12 de abril de 1976, siendo aproximadamente las 15:00 horas, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, vestidos algunos de civil y otros uniformados con ropas militares, armados y que se movilizaban en dos coches grandes y una moto, ingresaron a la sede de la Dirección de Educación Complementaria dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba sito en la Isla Crisol, Parque Sarmiento de esta ciudad y privaron ilegítimamente de la libertad a **Carlos Alfredo Escobar**, (a) "Marcelo", delegado del Sindicato de Empleados Públicos (SEP) y con aparente militancia en las Brigadas Rojas del Organización Comunista Poder Obrero (OCPO) (**corresponde al hecho nominado dieciséis del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladado al CCD "La Perla", donde fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como



Poder Judicial de la Nación

ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, 2 toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, la víctima es retirada a las inmediaciones de La Perla, por el imputado Acosta, entre otros, dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto obra declaración en la audiencia del testigo Enrique Escobar, hermano de la víctima, refirió que en una oportunidad, mientras se encontraba de licencia, se dirigió a su trabajo en la Dirección de Complementación Educativa, a bordo de una Renoleta amarilla, para cobrar una diferencia que le debían y cuando llega saludó a la directora, señora María del Carmen Cognini y al personal de maestranza, momento en el cual una de las compañeras de trabajo dijo que escuchó a la directora hablar por teléfono y decir "Sí, capitán, está acá". A los pocos minutos llegaron al lugar dos autos con cuatro o cinco personas preguntando por el dueño de la Renoleta amarilla y por su hermano Carlos Escobar alias "Marcelo" y al ingresar a la cocina, su hermano, que se encontraba allí, les dijo "Soy yo" luego se lo llevaron no sin antes alcanzar a gritar "Por favor, avisen a mi familia", también se llevaron su Renoleta que luego apareció a los pocos días totalmente quemada a orillas del San Roque. Tras ello su padre empezó a hacer averiguaciones y como era coronel del Ejército retirado y compañero de promoción de Videla, se comunicó con el mismo quien le aseguró que no sabía nada y que en Córdoba no podía hacer nada, que lo viera a Menéndez, diciéndole este último que no lo tenían, que fuera a La Perla si quería. Posteriormente y conforme algunos testimonios que recaba, se entera que en La Perla recibieron un llamado diciendo que su padre estaba molestando mucho por lo que debían trasladar al hijo. El primer dato concreto lo obtuvo del testigo Roberto Fermín de los Santos, quien le contó que su hermano había sido muy torturado, que lo tenían en un elástico de cama, que lo habían picaneado por todo el cuerpo, que era una sola llaga, que también lo habían cortado con hojitas de afeitar, que estaba muy mal pero que había un particular enañamiento porque no lograban sacarle una palabra y que en determinado momento cayó Vergez y dijo que se lo tenían que llevar porque el padre era un militar gordo. Luego de la Guerra de Malvinas, un ex compañero de trabajo de su hermano, Pedro Pablo González, tuvo reuniones con Vergez porque los dos eran peronistas y habían empezado a tener con-

USO OFICIAL

versaciones a los fines de ver si lograban aunar criterios para conformar una lista única para cuando hubiere elecciones. Refirió asimismo que Vergez estaba dentro de los partidarios de Bercovich Rodríguez y que Pedro Pablo González estaba con De La Sota quien en ese entonces era oposición de Bercovich Rodríguez. Como se había generado esta relación política entre Vergez y González, en una oportunidad este último le preguntó concretamente por Carlos Escobar, a lo que Vergez le dijo que no lo buscaran más, que él mismo lo había matado porque el padre se estaba acercando e incomodando mucho, por lo que luego lo enterrado en una fosa común ahí en la Perla. Luego de ello también varios compañeros de su hermano fueron cesanteados al año siguiente. También señaló que otra compañera de su hermano de nombre Elena Lescano le confirmó que María del Carmen Cognini era una agente civil que trabajaba para el Ejército, contándole que en una oportunidad la invitan a comer a la casa de los padres de su prima Liliana Callizo (detenida pero con salidas) y allí estaba Lardone, quien ante la pregunta de Elena sobre su hermano Escobar, este le dijo que no lo buscaran más, que el padre era coronel y estaba molestando, que había sido ejecutado y enterrado en una fosa común en La Perla y que Cognini era una agente civil y pasaba lista a los militares. Esto luego lo denuncia ante CONADEP, mientras que su padre recién hizo la denuncia sobre la desaparición el día 14 de abril en la Dirección de Seguridad de las Personas de la Policía de la Provincia, donde se inició una parodia de sumario que ya fue archivado con fecha el 6 de mayo. Asimismo contó que su hermano era director del Club Estudiantil de Estudiantes Secundarios en Comodoro Rivadavia y su discurso era en defensa de los gendarmes porque debido a que había habido una penetración de chilenos en la frontera, los obreros y los estudiantes tenían que estar unidos en defensa de la soberanía nacional y su hermano siempre estuvo del lado de los empleados públicos, desde que militaba en el Sindicato de Empleados Públicos, en el Partido Obrero. Refirió además que cuando aparece la Renoleta amarilla, el jefe de Policía de Carlos Paz, que era militar, se comunicó con la Dirección de Educación Complementaria dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba sita en la Isla Crisol, Parque Sarmiento y preguntó por Carlos Escobar debido a que había un auto que estaba quemado, recibiendo por respuesta que debía comunicarse con el padre de Escobar, ignorando el testigo cómo supieron que la Renoleta estaba a nombre de su hermano. Todo lo cual es coincidente con lo declarado en sede judicial por el testigo de mención (ver fs. 1900/1902).

A su turno, el testigo Pedro Pablo González refirió en la audiencia en el año 1976 trabajaba en una repartición que dependía del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia ubicada en la isla Crisol, siendo compañero de trabajo de Carlos Escobar con quien comen-



Poder Judicial de la Nación

zó a tener participación gremial en el Sindicato de Empleados Públicos. Señaló que Escobar era el delegado gremial de todo el personal administrativo y de maestranza y el deponente era el subdelegado del sindicato en el turno tarde y noche. Que unas semanas antes de Semana Santa de 1976, cerca del mediodía estaban trabajando y de repente llega Escobar a la repartición para reunirse con el personal, notando a la directora muy nerviosa, momento en que aparecieron seis personas con armas preguntando "¿quién es Carlos Escobar?", entonces un compañero dijo "está al fondo de la cocina". Recordó que llegaron en dos coches grandes bastante viejos y en una moto, que no se identificaron, algunos vestían de civil y otros con ropa militar. Se dirigieron al fondo y sacaron a Escobar con una capucha en la cabeza, lo subieron a uno de los coches y se lo llevaron junto a su Renoleta de color amarillo que tiempo después apareció quemada en el lago San Roque.

Señaló el testigo que entre los que trabajaban en la repartición siempre se preguntaron quien podría haber delatado a Carlos y que el deponente está seguro que fue la Directora, María del Carmen Cognini, la que llamó y avisó que Carlos estaba en el lugar, sumado a que ella los intimidaba, le decía "Cuidense, los estoy vigilando" y se paseaba por las galerías, y por las oficinas, pues en esa época, la repartición donde trabajaba el deponente y Carlos estaba sindicada como que eran todos revolucionarios o de izquierda. El padre de Carlos le supo comentar que había estado con Videla dentro de las gestiones que hizo para dar con el paradero de su hijo pero que no le supo dar respuesta. Refirió que en el mes de agosto, al padre de Carlos lo nombran director de Transporte en la ciudad de Córdoba, entonces el testigo lo iba a visitar y éste le decía "No hay novedades", "No tengo nada", "Sigo buscando"; hasta que un día llegó y le dice "Venga, tengo que hablar con usted", y ahí me dice "yo ya sé que mi hijo ha muerto". Señaló que en ocasión de concurrir a una reunión política en Carlos Paz, le presentaron a un señor Vergéz, que le preguntó al testigo "¿Usted trabajó en la Isla Crisol?", a lo que le respondió "Sí, yo trabajé muchos años ahí, es más tengo un compañero desaparecido de ahí", entonces este señor le pregunta "¿Quién es?", a lo que el testigo le dice "Carlos Escobar" y Vergéz le responde "¡Ah! Sí, está muerto". Terminada esa reunión, volvieron a Córdoba como cinco personas en el mismo auto con Vergéz y entre todos hablaban de que Carlos había muerto, otros decían que se había ido a México y en un momento alguien dijo "No te olvides que quedó en La Perla, que lo llevaron a La Perla"; otra conversación que se dio en el auto cree que fue Vergéz quien dijo que María del Carmen Cognini era colaboradora del Ejército y que lo había entregado a Carlos, y como el padre de Carlos lo andaba buscando y se estaba acercando, habían ejecutado al hijo; además recuerda que Vergéz comen-

USO OFICIAL

tó en el auto que luego de ejecutar al hijo del Capital Escobar lo enterraron en una fosa común en La Perla. Señaló el testigo que el gremio del SEP había intervenido en el Cordobazo y que Carlos había participado en esas acciones. Que meses después de lo ocurrido con Escobar llegó a la repartición un Capitán Gómez que les dijo "Yo soy el capitán Gómez, soy el nuevo director" estuvo alrededor de dos meses y después ya empezaron a venir directores civiles.

También declara la testigo Cecilia Beatriz Suzzara al manifestar en la audiencia que escuchó gritar y quejarse a una persona que al preguntar la dicente de quien se trataba le dijeron que se llamaba Escobar, que era hijo de un militar y que lo iban a matar pronto porque su padre estaba averiguando y quería inspeccionar La Perla, lo mataron, se lo llevaron.

A su turno el testigo Piero Di Monte manifestó en la audiencia que una de las cosas que le contaron después que él llegó a La Perla es que allí no se salva nadie. Un ejemplo fue que había sido detenido un chico de apellido Escobar. Su padre era un militar y este hombre lo va a buscar. Ellos sabían que iba de visita, entonces dijeron "Aquí no entra nadie, las cosas que hacemos nosotros no las toca nadie" tratándose de Acosta sacaron a este chico, lo mataron, y cuando llega el padre, efectivamente, no estaba. O sea, la cosa emblemática era "ni siquiera se salvan los hijos de militares". Ello a su vez se corresponde con lo declarado por el testigo ante el Consulado General de la República Argentina en Milán, Italia, y el listado de las personas vista en la Perla donde hace referencia a Escobar y que su padre era Coronel del Ejército (folios 284 y 836 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas).

Lo que a su vez se encuentra corroborado por los dichos del testigo Roberto Fermín de los Santos, en su testimonio incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad del mismo a comparecer por razones de salud, donde señaló que los imputados Vergéz y Barreiro lo torturaron a Escobar en el CCD "La Perla", y que el inculpado Vergéz le manifestó que como no quería colaborar y era hijo de un militar "gordo" que lo estaba complicando lo iban a mandar al "pozo" (fs.4462/70).

En el mismo sentido se expresan Teresa Celia Meschiatti y Graciela Geuna, quienes incorporan a la víctima aquí tratada en una lista de personas sobre las cuales pueden brindar su testimonio (ver folio 211/280 Cuerpo de Prueba II y Cuerpo de Prueba IV testimonial común a todas las causas).

Corroborando los dichos de los testigos que anteceden, contamos con la denuncia de Elena Cristina Lescano, compañera de la víctima, efectuada ante CONADEP, coincidente a su vez con lo declarado en sede judicial, al manifestar que "...Yo no fui testigo del secuestro de Esco-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

bar pero me entero al día siguiente cuando voy al trabajo, ahí recabamos de todas las personas que estuvieron presentes en el momento del secuestro, había mucha gente, el personal de cocina de la tarde, Carlos estaba en la cocina conversando con la gente de allí al momento del secuestro deben haber sido unos 4 o 5 compañeros de trabajo, yo no recuerdo el nombre de una de las mucamas que ella justamente vio cuando un grupo de gente ingresaba a buscar a Carlos Escobar y le preguntaron al encargado de la guardia por el dueño de la Renoleta amarilla, la mucama corrió para avisarle a Carlos para que saliera por otra puerta, pero también por esa puerta venía otro grupo de personas para buscarlo, la gente que venía a buscarlo estaba vestida de civil y eran varios. El guardia de la Dirección General de Educación Complementaria, no recuerdo si en ese momento quien estaba cumpliendo esa tarea era Pedro González, pero de eso no estoy segura, también había otro chico de apellido Enrique Lascano, Pérez Pineda, otro Enrique Huerpachowsky (fallecido actualmente) que cumplían la función de guardia, eran tres personas por día uno a la mañana, otro a la tarde y otro a la noche. Creo que había una compañera de apellido Ana Aliaga, que escuchó a la Directora -de apellido María del Carmen Cognini- que hablaba por teléfono con un capitán a quien le decía "si, acá está", y al poquito tiempo llegaron y preguntaron por el dueño de la Renoleta; es por eso que nosotros pensamos que Cognini había llamado al tal capitán para avisarle; Carlos Escobar en ese momento estaba con licencia sin goce de sueldo y ese día fue a cobrar un dinero que se le debía, entonces era una visita imprevista al lugar del trabajo. Lo primero que hizo Carlos cuando llegó a la Isla Crisol fue pasar a saludar a la directora y le dejó el diario y también le dijo que ya iba a venir a conversar con ella, luego empezó a saludar a la gente y se fue a la cocina, en ese momento Ana escuchó hablar a la directora con el capitán. Ana aliaga le reclamó a la directora que no había hecho nada por Carlos, y la directora le dijo que ese muchacho -por Carlos - era un subversivo...La gente que fue a secuestrar a Carlos fue de civil y en autos particulares, también se llevaron la Renoleta de Carlos y luego apareció quemada en el camino del Dique San Roque..."(ver fs. 4618/19 y 1906/1909).

Por otro lado, obra copia del Caso 518 referido a Carlos Alfredo Escobar, que fuera objeto procesal de la Sentencia N° 13 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, donde puntualmente se refirió "Está probado que Carlos Alfredo Escobar...fue privado de su libertad el 12 de abril de 1976 en su lugar de trabajo por un grupo armado que dependía del Ejército...se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el lugar de detención denominado "La Perla"...fue sometido a mecanismos de tortu-

ra...No está probado que Carlos Alfredo Escobar haya recuperado su libertad. (ver fs. 2171/2175).

Ello a su vez es coincidente con las referencias que de la víctima surgen en las páginas 62 y 63 del Libro "Disposición Final" en tanto allí se señala que "Recuerdo el caso de una visita a Córdoba y el general Luciano Menéndez me recibe con esta novedad: El hijo de Escobar andaba en malas juntas y lo liquidamos anoche". Era el hijo de un coronel que había sido compañero nuestro de promoción; entonces, yo ya sabía que si Escobar venía le tenía que decir: "De ese tema no quiero hablar". (ver fs. 11630/361).

También contamos con documentación secuestrada en la SIDE, correspondiente a la ficha personal de Escobar Carlos Alfredo legajo N° 03306, observaciones: caso 41 que acredita que la víctima estaba "fichado" como blanco de persecución, en el marco de lo que se dio en llamar "eliminación de la delincuencia subversiva", a punto tal que obra el registro y fotografía de Escobar en el las constancias obrantes en el "Libro de Registro de Extremistas de la Policía de la Provincia de Córdoba", de las que surgen que ya en el año 1973 y con motivo de haber sido detenido por esa fuerza de seguridad Carlos Alfredo Escobar fue fotografiado y registrado (ver fs. 1213, 7.416/7.418).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 14. CASO 383 - Julio Elías Barcat, María del Carmen Vanella Boll y Adriana Vera Vanella Boll.

La prueba colectada en el debate acredita, que el día 20 de abril de 1976, siendo aproximadamente las 2:30 horas, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, que se movilizaban en tres automóviles particulares, algunos de ellos vestidos de fajina y portando armas largas y pistolas, privaron ilegítimamente de su libertad a **Julio Elías Barcat, María del Carmen Vanella Boll y Adriana Vera Vanella Boll**, vinculados al PRT, en el domicilio de Barcat sito en calle 13 N° 233 Barrio Escobar de la ciudad de Córdoba (**corresponde al hecho nominado diecisiete del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladados al CCD La Perla, donde fueron sometidos a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas



Poder Judicial de la Nación

Armadas y de Seguridad. Finalmente a principios del mes de mayo, las víctimas fueron asesinadas en las inmediaciones de La Perla, dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Acerca del paso de la víctima y su posterior asesinato en los predios de La Perla contamos con el testimonio de Cecilia Beatriz Suzzara quien señaló en la audiencia que de La Perla recordaba a Julio Barcat y a las hermanas Vanella, pudiendo ver cuando los llevaron detenidos. Señaló que con Julio estuvo en colchonetas contiguas donde pudieron hablar y establecer como un mecanismo para controlarse mutuamente, y cada vez que había un camión se iban llamar para controlar que todavía estuvieran allí. En una ocasión, después que el camión se llevó a compañeros de allí, lo llamó varias veces y ya no le respondió y así supo que se lo habían llevado, suponiendo también que lo mismo pasó con las hermanas Vanella.

No obstante lo declarado en el debate, la testigo ratificó la declaración prestada por ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, con fecha 25 de marzo de 1987, donde refirió que "...Respecto de Julio Elías Barcat fue detenido juntamente con otras dos personas que son las hermanas Vanella, los detienen en la casa de Barcat que quedaba en B° Escobar, estuvieron muy poco tiempo fueron torturados los tres, que la dicente vio cuando los traen detenidos e ingresan a La Perla, que las personas que los traían eran Vergéz, Acosta, Manzanelli, Herrera y Tejeda; luego la dicente tuvo oportunidad de comunicarse con Barcat, después de un "traslado" que se realizó a los veinte días aproximadamente él ya no estaba, que a las hermanas Vanellia no las vio nunca más después del ingreso a La Perla..." (Sic) (ver folio 501/504 Cuerpo de Prueba III testimonial común a todas las causas).

Al respecto y acerca del secuestro y desaparición de la víctima la testigo Sol Corlli de Barcat (f) madre de la víctima Julio Elías Barcat, denunció ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas que el día 20 de abril de 1976 a las 2.30 hs. aproximadamente en el domicilio sito en calle 13 N° 233 Barrio Escobar de la ciudad de Córdoba, un número no determinado de hombres vestidos de fajina, presuntamente militares, que se movilizaban en tres automóviles particulares, fuertemente armados con armas largas y pistolas, rodearon la casa subiéndose algunos al techo. Golpearon fuertemente la puerta, tras lo cual ingresaron dos oficiales y tres soldados, luego de encerrar a la dicente en la cocina y procedieron a requisar la casa. En los dormitorios se encontraba su hijo Julio Elías y su novia junto a la hermana de ésta -María del Carmen y Adriana Vera Vanella Boll-. Inmediatamente procedieron a maniatarlos a los tres y secuestrarlos. También se apoderaron de objetos de valor de la casa. En la declara-

USO OFICIAL

ción testimonial en sede judicial obrante en la causa refiere que a la mañana siguiente fue a la Policía a preguntar por su hijo y le manifestaron que no sabían nada al respecto; que luego fue al Regimiento y también le dijeron que allí no tenía nada que preguntar y que no la dejaron ni entrar. Finalmente afirma que desde la noche que se llevaron a su hijo, no tuvo noticia alguna del mismo. En tal sentido obran en la causa las constancias del Habeas Corpus presentado ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba con fecha 28 de mayo de 1976, oficio a la Dirección Gral. de Informaciones, nota del Ministerio del Interior, informe del Ministerio de Gobierno, carta al Nuncio Apostólico Monseñor Rocco Carmine -Brasil- y su respuesta, carta al Jefe del departamento de Seguridad del Ministerio del Interior (ver fs. 1876 y Legajo CONADEP reservado para autos "Perez Esquivel. Expte. 9481" fs. 1237/1622 particularmente fs. 1338/49).

En cuanto al secuestro y posterior desaparición de las víctimas **María del Carmen Vanella Bol** y de **Adriana Vera Vanella Boll**, contamos con la testigo María del Carmen Boll de Vanella, madre de las víctimas Vanella Boll, quien señaló en el debate que María del Carmen Vanella Boll, era licenciada en psicología, y Adriana Vera Vanella Boll, era estudiante de medicina; que el día 26 de marzo de 1976 irrumpieron en su domicilio, en calle Ocho Bis 159 del Cerro de Las Rosas, hoy Donaciano del Campillo 1938, un grupo armado que dijeron ser de la policía pero no se mostraron ninguna identificación, preguntaron por su hija Adriana Vera Vanella Boll y le preguntaron a la dicente si sabía lo que era el PRT, a lo que contestó que lo que conocía era por los diarios, por las revistas, por las noticias que circulaban, pero que no tenía ninguna conexión con nada.

Señaló que buscaban a Adriana y al entrar al domicilio lo hicieron con suma brusquedad, casi voltean la puerta de entrada y dos de los cuatro entraron por el costado de la casa, que en ese tiempo no tenía rejas. La hicieron pasar a la testigo al living de la casa, la sentaron en un sillón y le taparon los ojos con un pañuelo para que no los viera, pero recordó que estaban vestidos de civil, tenían borceguíes y esos pantalones de fajina color verde oliva. Que junto con ella estaba su otra hija María Cristina Vanella de Noguera, embarazada de su primer bebé, a quien hicieron subir a la habitación de su hija Adriana y del placard sustrajeron dos armas Winchester, que pertenecían al esposo de la testigo, que era capitán de Fragata de la Armada y que en ese momento no estaba.

Que del auto en el que llegaron estos sujetos hicieron bajar a una jovencita de un semblante muy pálido y desencajado, con grandes ojeras, la mira a su hija María Cristina y dice "No, ésta no es"; es decir la hicieron bajar del auto para que reconociera si era alguna de las chicas que ellos buscaban. Agregó que el mismo día secuestraron



Poder Judicial de la Nación

al hijo del Vicecomodoro Manuel Santamaría, aún desaparecido, que vivía casa de por medio con la testigo. Recordó que el 20 de abril de 1976 a la madrugada, de la calle 13, número 233 de barrio Escobar, también secuestran a otro joven llamado Julio Elías Barcat, hijo de la dueña de casa, que estaba noviendo con una de sus chicas, por eso sus hijas estaban en la casa de esta familia; la madre de este chico se llamaba Zoila de Barcat, y de esa casa se los llevaron a los tres, al hijo de la señora de Barcat y a sus dos hijas. Refirió que esta señora fue testigo de que los cargaron y se los llevaron, a ella no le permitieron salir, la encerraron en la cocina y le mostraron al salir un paquete que supuestamente tenía material subversivo. Eso fue lo que le dijeron a ella.

Refirió que al enterarse la deponente del secuestro de los tres, empezó una búsqueda desesperada, comenzaron por la Seccional 14 de la policía, donde el esposo de la testigo hizo la denuncia con resultado negativo, luego a través de un señor de la policía quien le sugirió que sus hijas podían estar en el Batallón 141, fue su esposo a dicho lugar pero dicen desconocer todo. Después, acudieron al Capitán Valente, secretario del General Chasseing, quien les dijo que allí comenzaba su vía crucis. Recién el 26 de mayo de 1976 les llegó la noticia espantosa de parte del párroco de la Iglesia del Espíritu Santo, que les dijo que no las buscaran más a sus hijas porque no vivían. Ese mismo sacerdote ratifica la noticia, momentos después ante un hermano de la dicente, Camilo Adolfo Boll, fallecido, y ante el geólogo Ernesto Pacheco, también fallecido. El sacerdote Costamagna, de la Parroquia Espíritu Santo, de la calle Beverina, hizo oficiarse una misa en el domicilio de la testigo en homenaje a sus hijas pero con mucha cautela, para que no se enterara nadie, ni los vecinos. Que la noticia les llegó antes del mes de desaparecidas las chicas.

Agregó que luego de esto la dicente se fue de Córdoba junto a su esposo porque recibieron una amenaza; cerraron la casa, dejaron trabajo y se fueron primero a Buenos Aires. Posteriormente se enteran que lo habían detenido a Ignacio Vanella y Pedro Oscar Vanella y los habían torturado, porque creían que habían colaborado en la parte económica a la guerrilla, tan es así que quien fuera el síndico de la empresa también fue secuestrado y torturado.

Ello a su vez coincide con las constancias obrantes en los autos caratulados "BOLL de VANELLA, María del Carmen f/ Denuncia s/ Rec. de Apelación del art. 445 bis del CJM", entre ellas, la denuncia efectuada ante CONADEP -Legajos Conadep V1 07802 y V2 06542- por la testigo mencionada; y el testimonio brindado por la misma en sede judicial donde refirió que el día 20 de abril de 1976, en el domicilio sito en calle 13 N° 233, de Barrio Escobar, de la Ciudad de Córdoba, aproxima-

USO OFICIAL

damente a las 2:00, son detenidas sus hijas María del Carmen Vanella Boll y Adriana Vera Vanella Boll. En ese procedimiento también es detenido Julio Elías Barcat. Menciona que es a través de la madre de Barcat que se enteran del hecho y del relato del procedimiento el que fue llevado a cabo por un grupo de personas, algunas de ellas vistiendo ropa de fajina de la Policía de la Provincia de Córdoba o del Ejército. El grupo actuante detuvo a los nombrados y también procedió a llevar un paquete que según dijeron contenía material bibliográfico considerado subversivo, señalando también que el 26 de marzo de 1976 habían allanado su casa en busca de su hija Adriana.

Asimismo de las actuaciones aludidas también contamos con la carta remitida por el padre de las víctimas, José Julio Vanella -Capitán de Fragata (RE)- al Director General del Personal Naval, donde menciona que en el allanamiento de la casa sita en calle N° 8 bis N° 159 del Barrio Cerro de las Rosas, la búsqueda estaba dirigida a detener a su hija Adriana Vera de 19 años, bajo la acusación de pertenecer al P.R.T. (Partido Revolucionario de los Trabajadores) y que tras este procedimiento las dos hijas se refugiaron en casas de amistades. Que con fecha 23 de abril de 1976 el padre de las víctimas realizó la denuncia sobre la desaparición de sus hijas ante la Seccional 14 de la Policía de la Provincia de Córdoba - Exposición N° 892-.

De igual modo surge un testimonio de José Julio Vanella donde refirió que el día 26 de mayo de 1976 a la noche, reciben una llamada telefónica del padre Costamagna diciendo que quería hablar en relación a las hijas. Este concurre a la parroquia y se entrevista con el sacerdote quien le dice que sus hijas habían sido muertas por fuerzas de seguridad y sepultadas, desconociendo el lugar de sepultura y manifestando la imposibilidad de revelar la fuente de esta información, aseverando que la misma era de indudable veracidad. Que la familia, recibió numerosas llamadas telefónicas advirtiéndoles que la información no debía trascender porque sino la vida del sacerdote, es decir el padre Costamagna corría peligro. Asimismo y tras ser amenazada también la familia en diciembre de 1976 se trasladan a la ciudad de Buenos Aires.

Acredita igualmente la desaparición de las víctimas Vanella y los intentos de dar con el paradero de las mismas, las constancias del Habeas Corpus presentado ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba con fecha 18 de mayo de 1976, respuesta a la carta enviada al Nuncio Apostólico, respuesta del Vicario Castrense, respuesta del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), carta dirigida al Director Gral. del Personal Naval y respuesta, notas al Consulado de Italia, la Comisión Nacional de Desaparición de Personas -Co.Na.De.P-, al Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS-, a la Asociación de Detenidos y



Poder Judicial de la Nación

Desaparecidos por razones políticas, en la Dirección General de Cárceres, denuncia de María del Carmen Boll de Vanella ante el Ministerio de Defensa, Informes del Servicio Penitenciario de Córdoba, del Ejército Argentino, del Servicio Penitenciario Federal, denuncia ante la Policía de Córdoba con fecha 23 de abril de 1976, nómina del Destacamento 141 de Inteligencia, fotocopias de cartas de Piero Di Monte, Carta de la C.I.D.H, carta de la Armada Argentina -Contralmirante Carlos J. Fraquia (fs. 3285/3286), telegrama del Contralmirante Julio J. Bardi, todo en el marco de la actuaciones "BOLL de VANELLA, María del Carmen f/ Denuncia s/ Rec. de Apelación del art. 445 bis del CJM" Expte. N° 71-B-1987 y "C/Vanella Ignacio y otros p.ss.aa de asociación ilícita, tenencia de armas y municiones de guerra e infracción de ley 20480-Expte 8-V-76" (ver fs. 1225/36 y fs.3.131/ 3.303).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 15. CASO 384 - Claudio Norberto Nardini.

La prueba colectada en el debate acredita, que siendo las 23.00 horas del 23 de abril de 1976 aproximadamente, un grupo de más de diez personas perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, algunos vestidos de civil, otros de fajina y portando armas de fuego, ingresaron al domicilio de **Claudio Norberto Nardini**, sito en Km 4 y medio del Camino a Monte Cristo, Ruta 19, Provincia de Córdoba y privaron ilegítimamente de la libertad al nombrado (**corresponde al hecho nominado dieciocho del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladado al CCD La Perla, donde fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, la víctima es retirada a las inmediaciones de La Perla, dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido el testigo Piero Italo Di Monte, manifestó en la audiencia que Claudio Nardini era un amigo íntimo que trabajaba con él en SanCor y que fue secuestrado enseguida después de marzo, junto con Cassol Raúl, algunos prisioneros le dijeron que había estado en La

Perla, preguntándole a Ruffa "¿pero qué pasó?" y él le decía: "bueno, se lo llevaron". Que le dijeron que Nardini fue uno de los que murió por la tortura, ya que él se moría porque era asmático, era muy asmático.

Al respecto el testigo Alejandro Eduardo Nardini, hermano de la víctima Claudio Norberto Nardini, quien señaló que en oportunidad de encontrarse en su casa sita al frente de la Fábrica SanCor, a la altura del 4000 de avenida Las Malvinas; el día 24 de abril de 1976 llegaron tres autos con las luces prendidas, y como tenían la luz cortada no se veía nada, sumado a que la casa se encontraba al fondo del terreno de un hectárea aproximadamente. Que su hermano había hecho un pequeño departamento donde estudiaba, estaba en tercer año de inglés, estudiaba italiano y alemán y vivía prácticamente al fondo de esa sucesión de piezas. Que eran las 12 de la noche, cuando llegaron los autos, el dicente estaba en una de esas piezas durmiendo porque tenía que trabajar al otro día temprano; se bajaron unas 8 ó 10 personas, fácilmente, golpearon la puerta de la cocina.

Recordó que al sentir su esposa que golpeaban y decían "abran la puerta", y al abrir, apareció una persona con una pistola en la mano y dijo "uh, nos venís a asaltar pero no tenemos nada, ni luz tenemos", luego de lo cual la agarraron del brazo a su esposa, la sacaron para afuera apuntándole con una pistola en la cabeza y otro más con una pistola en la cintura, y le preguntaron por su hermano, entonces les contestó "está en el departamento" y le dicen "llámalo" y su esposa lo llama a los gritos "Claudio, abrí la puerta que me matan", entonces su hermano salió en ropa interior, descalzo, estaba durmiendo, con el documento en la mano y se metieron adentro de la pieza y la sueltan a su señora. Mientras sucedió esto el testigo que estaba totalmente dormido, se levantó y vio a una persona que le estaba dando la espalda, porque miraba para el lado de los autos, y tenía un Fal en la mano. Entonces salió y le preguntó "¿qué pasa?", el tipo se da vuelta y lo mira tranquilo, y le dice "pase, pase". En ese momento, observa que se cae al piso su señora y alguien dice: "traiganle una silla a la señora", su señora lo insultó, le dijo que no quería nada, entonces, la agarro y la llevo hasta la cocina, en eso salió la madre del dicente a increparlos para ver qué pasaba y le dicen "no, váyase, cállese la boca" y la amenazó con el Fal que llevaba, era un petizo, gordito, con boina. Luego de esto el testigo se vistió y fueron a la casa de un policía que conocían y después de hablar por teléfono con alguien les dijo "no puedo hacer nada por vos, vayan y hagan la denuncia", estaba como shockeado y era una persona, a pesar de ser un oficial sumarian-te, daba la impresión que tenía cierto peso en la Policía. De ahí fueron a la seccional a hacer la denuncia pero fue lo mismo que nada.



Poder Judicial de la Nación

Señaló que un amigo que vivía como a 20 cuadras de su casa lo fue a ver tenía una Pick Up Ford y al momento que se estaba por ir llegó un patrullero con tres agentes y preguntaron si era Alejandro Nardini, a lo que el testigo le dijo "sí soy yo" y le dicen "Porque usted hizo una denuncia y tiene que venir a corroborarla". Dos años después se enteraron por el diario "La Voz del Interior", que su hermano había estado detenido en La Perla.

Refirió que su hermano había sido secretario en la fábrica SanCor, traductor de los libros en inglés que llegaban sobre lechería, sobre las máquinas. En esa época las fábricas tenían listas de personas que molestaban de alguna forma y su hermano estaba en una de ellas, como también Carlos Ortman, Cassol y Ruggia compañeros también secuestrados. Respecto al aspecto que tenían las personas que llegaron a secuestrar a su hermano señaló que había algunos que tenían boina, borceguies, pantalón azul de jean, y otros simplemente vestidos de civil. Que inmediatamente después de lo sucedido con su hermano, su madre presentó un habeas corpus, fue al Tercer Cuerpo, y a la Jefatura de Policía. Que su hermano sufría de asma, estaba bastante mal, en esa época tener asma era una cosa bastante grave, le afectaba la humedad. Unos diez o doce años después se encontró con un muchacho Brolo, que había sido compañero del testigo en SanCor y le dijo que había escuchado el nombre de su hermano en La Perla.

Ello resulta conteste con las constancias que obran reservadas en los autos "Perez Esquivel -Expte. 9481" de donde surge lo declarado ante CONADEP por dicho testigo en tanto manifestó "...el día 23 de abril de 1976 aproximadamente a las 23 hs. de la noche, se apersonaron a nuestro domicilio camino a Monte Cristo km. 4 ½ provincia de Córdoba, más o menos unos 18 hombres vestidos algunos de civil y otros con trajes e fajina, como la que llevan los policías y militares, portando armas de fuego, quienes no se identificaron, llevándose a Claudio Norberto Nardini, sin haber vuelto a tener noticias de él hasta el momento. Que la madre de la víctima, Virginia Lambri de Nardini, presentó un Habeas Corpus ante el Juzgado Federal a favor de su hijo, en tanto allí manifestó que "...El día 23 de Abril de 1976 aproximadamente a las veintitrés y treinta minutos de la noche se apersonaron a nuestro domicilio Camino a Monte Cristo Km. 4 1/2 (S.A.N.C.O.R.) Provincia de Córdoba, más o menos unos quince hombre vestidos algunos de civil y otros con traje de fajina, como la que llevan los policías y militares, portando armas de fuego, quienes no se identificaron, llevándose a mi hijo Claudio Norberto Nardini, sin haber vuelto a tener noticias de él hasta el momento..." Asimismo María Virginia Lambri de Nardini dirigió un oficio al Ministerio del Interior solicitando informes so-

USO OFICIAL

bre el paradero de su hijo, dando cuenta de su detención y desaparición.

En idéntico sentido, obra la Solicitud de Ausencia por desaparición forzada de Nardini, efectuada por su hermano, así como una copia del recorte periodístico titulado "...Nomina de los 800 detenidos que fueron detectados en los campos clandestinos..." en el que figura el nombre de la víctima Nardini (ver fs. 1237/1622).

A más de ello, los testigos Piero Di Monte y Teresa Meschiatti mencionan a la víctima, el primero en su "...LISTA DE PERSONAS DESAPARECIDAS VISTAS EN LA PERLA...", consignando además como fecha aproximada de su detención, el día 28 de abril de 1976 "...Trasladado- Obrero de Sancor- Secuestrado en su domicilio en Camino a Monte Cristo Km 4 ½..."; mientras que la testigo Meschiatti de hablar de la "...Represión al Movimiento Obrero, Obreros, Empleados y Dirigentes Sindicales secuestrados en La Perla..." lo menciona a "...NARDINI; Claudio 28.04.76 Obrero Sancor..." (ver folios 836 y 221 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 16. CASO 385 - Rogelio Aníbal Lesgart Sáenz.

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 25 de abril de 1976, un grupo de personas armadas y vestidas con ropa de civil, perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Rogelio Aníbal Lesgart Sáenz** mediante un operativo llevado a cabo en su domicilio sito en calle 24 de Setiembre N° 877 de esta ciudad de Córdoba. De forma inmediata el padre de Rogelio Lesgart Sáenz y su hermana María Amelia Lesgart Sáenz, se dirigieron a la Comisaría Sexta a realizar la denuncia sobre la privación de libertad, siendo perseguidos en el trayecto por el grupo que había intervenido en el operativo, quienes al llegar a la Seccional Policial ordenaron al Oficial de Guardia no receptar la denuncia de los nombrados y detener a **María Amelia Lesgart Sáenz**, quien posteriormente fue transferida desde la Comisaría Sexta al Departamento Informaciones Policiales (D2), lugar en donde permaneció tres días aproximadamente, luego de lo cual se consignó falsamente en los registros de la dependencia que fue puesta en libertad. Ambos hermanos fueron trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla (**corresponde al hecho nominado veinte del auto de elevación a juicio**), donde los sometieron a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, e interrogados en crueles sesiones con el específico objeto de menoscabar su resis-



Poder Judicial de la Nación

tencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, las víctimas fueron retiradas a las inmediaciones de La Perla, dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Asimismo la testigo Patricia Astelarra, manifestó en la audiencia que en La Perla ellos mismos contaban historias por ejemplo Magaldi, cuando la estaba interrogando, hizo mención a que los hermanos Lesgart, Rogelio y Amelia, también habían estado en La Perla. Ellos hacían muchos comentarios, y Vergez marchaba a la cabeza -y lo sigue haciendo- de mandarse la parte de sus hazañas.

Ello a su vez es coincidente con lo ya declarado en sede judicial por Rogelio Lesgart, padre de las víctimas, con fecha 29 de enero de 1987, donde, ratificando las presentaciones realizadas ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas y ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas CONADEP, relató que fueron perseguidos por parte del grupo captor hacia la Seccional, identificándose como "del Ejército", dando órdenes de retenerlos y de no receptor la denuncia, que encontrándose dentro de la seccional, quien aparentemente dirigía el grupo y que vestía de civil desde el automóvil en que se conducía hizo llamar al oficial a cargo y le ordenó que dispusiera la detención tanto del declarante como de su hija María Amelia. Ya retenidos en dicha seccional y habiéndose retirado el grupo que procedió a la detención de su hijo Rogelio Aníbal, el oficial a cargo habla por teléfono con "Informaciones de la Policía" para expresarles que el Sr. Rogelio Lesgart, era una persona de edad y que le causaba trastorno el automóvil propiedad del mismo, por lo que les sugería que fuera dejado en libertad, lo que ocurrió en definitiva. En efecto, el declarante fue dejado en libertad con la recomendación de que llevara comida a su hija. En dicha oportunidad, María Lesgart quedó efectivamente detenida en dicha seccional. En horas de la tarde y al llevarle alimentos a su hija, se encuentra con la novedad de que la misma había sido transferida a "Informaciones", a donde se dirige de inmediato. Durante casi tres días, el declarante continúa llevando la alimentación para su hija, la que era depositada en la guardia sobre una mesa de recepción de alimentos, a lo que se le agregaba un "papelito" con el nombre. Que durante el tiempo mencionado, jamás pudo verla. No puede precisar con exactitud si al tercer o cuarto día de detención de su hija, personal de Informaciones le hace entrega de un paquete de ropa húmeda y le expresa que le habían permitido higienizarse a su hija y que pronto recuperaría su libertad. Al día siguiente, al concurrir con un termo de

USO OFICIAL

café caliente, alrededor de las 7.30 horas, le informan que su hija había sido puesta en libertad a la medianoche anterior. Luego de haberle mostrado el libro pertinente en el que se había consignado el "egreso" de la misma, se dirige a su domicilio no dudando en encontrarla. Al constatar que su hija no había llegado, retorna nuevamente a Informaciones porque incluso allí había olvidado su documento y al requerir mayores precisiones sobre la libertad de su hija, le respondieron que para mayor información recurriera a "seguridad personal". En esta dependencia policial, fue recibido por el titular, quien le expresó: "que no era misión de ellos buscar a liberados". Desde esta última fecha, jamás volvió a ver a ninguno de sus hijos. Que desea agregar también que respecto de su hijo Rogelio Aníbal, no obstante las gestiones realizadas, nunca logró un resultado positivo, porque se le informaba que ni siquiera tenía "ingreso". Asimismo, relató que durante bastante tiempo, recibió a cualquier hora del día e incluso a la madrugada, llamados telefónicos con la única finalidad de amedrentarlo y amenazarlo (ver autos "Lesgart Rogelio f/denuncia - Expte 1-L-87" (ver fs. 2840/2908).

Asimismo, de las actuaciones mencionadas, surge el Informe de la Seccional Sexta en el que conforme los Libros y Registros de esa seccional, se informa "1) "El día 25-04-76, 14.20 horas se hace presente el Sr. Rogelio Lesgart (f), sc Av. 24 de Setiembre N° 877 B° Gral. Paz, manifestando que momentos antes varios individuos armados penetraron a su domicilio y se llevaron a su hijo Rogelio Aníbal de 31 años, posteriormente lo introducen en un automóvil Peugeot 504 celeste, que era acompañado por otro, marca Ford Taunus azul metalizado, ambos sin chapa, tomando rumbo desconocido. Al regresar a su casa en su vehículo que era conducido por su hija, observan que uno de los dos vehículos mencionados, se encontraba frente a su casa, por lo que siguen la marcha y se detienen en esta Seccional y al ingresar, llega el citado automotor, donde sus ocupantes se identifican como personal del Ejército y manifiestan que la citada MARIA AURELIA LESGART sea detenida y se comunique a Informaciones, lo que se comunicó a la misma, atendiendo el Superior de Turno, manifestando que vendrían a buscarla Unidad Regional -1-, Cabo 1° ANDRADA. 2) el día 25-04-76 horas 16.45, se hace entrega al Cabo Rubén ZIBILIA de la División Informaciones de la detenida MARIA AURELIA LESGART, quien firma para constancia, lo cual coincide con las constancias transcriptas en el Libro de Guardia de la fecha indicada y con el informe del Director General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba -Comisario Mayor José Simón Carballido- de fecha 9 de diciembre de 1986, con fecha 25/4/76, María Amelia Lesgart es detenida por personal de la Comisaría Sexta de Policía y trasladada a esta Dirección General, dándole entrada en Ave-



Poder Judicial de la Nación

riguación de sus Antecedentes, habiendo recuperado su libertad en el término establecido por la ley (ver fs. 2861, 2879/2882 y 2891/2892).

De este modo, entre la documental que refleja la efectiva privación de la libertad de los hermanos Legart, contamos además con las gestiones efectuadas por su padre Rogelio Lesgart a los fines de dar con el paradero de sus hijos, como fue la presentación llevada a cabo ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas y la denuncia efectuada ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas CONADEP -Legajos L23 y L24-; como también con la copia del Legajo de Identidad de Policía Federal Argentina, Archivo "I" N° 1981 correspondiente a María Amelia Lesgart donde consta el informe del Departamento Informaciones de la Policía Provincial (D2) bajo el título de: "PROCEDIMIENTO EFECTUADO POR PERSONAL DE LA SECCIONAL 6TA. POLICIA EL 25 ABR 76 HORA 1500, EN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA CITADA SE PRESENTO A DICHA SECC A EFECTUAR UNA DENUNCIA RESPECTO DE LA DETENCIÓN DE SU HERMANO (ROGELIO ANÍBAL LESGART) POR UN GRUPO DE INDIVIDUOS ARMADOS QUE IRRUMPIERON EN SU DOMICILIO DE CALLE 24 DE SETIEMBRE N° 877 B° GRAL PAZ. RAZON POR LO QUE LA CITADA QUEDO DETENIDA Y LUEGO TRASLADADA A ESTE DEPTO -DETENCION EFECTUADA EN AVERIGUACION DE ANTECEDENTES (ver constancias obrantes en autos "Pérez Esquivel-Expte. 9481" fs. 1237/1622).

Todo lo cual, además del prontuario de Rogelio Aníbal Lesgart Sáenz y de las constancias obrantes en el Registro de Extremistas del Departamento de Informaciones -D2- correspondientes al día 27 de abril de 1976 de María Amelia Lesgart Sáenz, resultan concordantes con lo manifestado por el padre de las víctimas en cuanto al secuestro de sus hijos y la falaz constancia de que María Amelia Lesgart Sáenz había recuperado su libertad, cuando lo cierto es que ambos hermanos fueron objeto de búsqueda por parte de organismos oficiales de información, persecución y eliminación (fs. 7.270/73 y 7420).

Ahora bien, en cuanto al paso de las víctimas por La Perla, contamos con los dichos del testigo-víctima Roberto Fermín de Los Santos, incorporado al debate por su lectura, quien declaró ante la CONADEP y sostuvo "...Que el dicente es testigo presencial del secuestro del DR. ROGELIO LESGART el día 25.4.76 y de la persecución de MARÍA AMELIA LESGART, hermana del anterior y de su padre quienes ante el secuestro del hermano se suben a un automóvil Rambler de color gris metalizado dirigiéndose a toda marcha a la Seccional 6 que distaba a pocas cuerdas del domicilio de la Flia. Lesgart. Allí Verges hace dejar detenida a MARÍA AMELIA LESGART, trasladándola posteriormente La Perla...Que Acosta ...junto a Verges participa del secuestro de Lesgart...LOPEZ. Que conjuntamente con MANZANELLI torturan a MARIA AMELIA y ROGELIO LESGART, hecho que le consta al dicente por cuanto le fueron mostrados

USO OFICIAL

inmediatamente después de haber sido sometidos a la tortura..." (ver fs. 2.834/38 y 4.466/70).

Mientras que en sede judicial con fecha 1 de agosto de 1984, Fermín de Los Santos señala que: "...Cuando se produce el secuestro de Rogelio y Amelia Lesgart, el veinticinco de abril del setenta y seis, el capitán Vergéz se queda sin gente y lo hace tirar al dicente al piso del auto, acompañado en ese momento por Ricardo Lardone y va a buscar refuerzos a la zona próxima al 141, donde residía personal del destacamento. Allí se incorpora el Mayor Dietrich y el temiente coronel Oscar Hermes Rodríguez...Con respecto al sargento Díaz, alias "H.B." el dicente es testigo presencial de su participación en el secuestro de...los hermanos Lesgart... "(ver fs. 4.477).

Por su parte Gustavo Contepomi en su publicación titulada "Los Sobrevivientes de la Perla" cuya copia de la pág 143...se encuentra glosada a autos a fojas 7.790 consigna a Rogelio Lesgart y "Mariela" Lesgart en la lista de las personas vista en la Perla.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 17. CASO 386 - Rosa Dory Maureen Kreiker.

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 26 de abril de 1976, en horas de la tarde, un grupo de personas vestidas de civil y armadas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de su libertad a **Rosa Dory Maureen Kreiker**, militante en el Peronismo Descamisado o columna José Sabino Navarro, en un operativo realizado en su domicilio sito calle Entre Ríos N° 85 Piso 4 Dpto. "B", edificio "AMES" de esta ciudad de Córdoba, el que diera inicio varias horas antes y mediante el cual ya había sido aprehendida la compañera de departamento de la víctima, de nombre María Graciela de los Milagros Doldán (hecho analizado en autos Checci Caso N° 500). Cabe señalar que en dicha vivienda se había montado una "ratonera", vocablo que en la jerga refería a la ocupación clandestina del domicilio por parte del grupo aprehensor, a la espera de los residentes o personas vinculadas cuya detención podía resultarles de interés (**corresponde al hecho nominado veintiuno del auto de elevación a juicio**). Una vez esto, la víctima fue sometida a tormentos físicos y psíquicos hasta el momento en que al departamento llegó un militante compañero de la víctima que tocó el portero eléctrico ante lo cual, este grupo que la mantenía secuestrada a la nombrada junto con la hermana de ésta de nombre Camila y otra víctima de apellido Doldan, esperó que Kreiker contestara y al escuchar que alertó por el portero al visitante, procedieron a asesinarla en represalia por tal situación. Luego de esto, la compañera de



Poder Judicial de la Nación

la víctima fue trasladada a "La Perla" mientras que la hermana fue liberada. Respecto de la víctima la misma fue llevada muerta al referido CCD, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio vertido en la audiencia por la testigo-víctima María Patricia Astelarra, quien señaló que en "La Perla" le comentaron acerca del hecho que tuvo como víctima a Maurin Kreiker alias la "turquita" que vivía junto a Doldan en un edificio en la calle Entre Ríos, frente al edificio Ames. Que en ese operativo montaron una ratonera dentro del departamento con ellas ahí, porque tenían información de que posiblemente iba a ir a ese lugar el "negro lito". Efectivamente el "negro lito" pasó por el edificio tocó el portero eléctrico y la "turquita" le dijo "no señor usted está equivocado no es acá". Luego de que hizo esto, según le contó la "gorda" Doldan, los que la tenían secuestrada en represalia le pagaron una paliza feroz y la matan ahí mismo y luego la llevan muerta a "La Perla". Agregó que en ese operativo estaban prácticamente todos los de "La Perla" hasta Vergéz.

En igual sentido se agregan los dichos de Gustavo Adolfo Contepomi al manifestar en la audiencia que Graciela Doldan fue detenida junto a Rita Maureen Kreiker del departamento que compartían en el centro de la ciudad. Que se enteró que a Kreiker la mataron ese mismo día del secuestro porque al llegar al departamento otro militante que ella esperaba, por el portero eléctrico Kreiker le dijo algo que lo alertó y le permitió huir, razón por la cual en represalia la asesinaron.

Al respecto, la testigo Graciela Geuna, manifestó en el debate que la 'gorda', en referencia a otra detenida de apellido Doldan, le contó que a ella la torturaron directamente en el edificio AMES, la empezaron a torturar en la casa donde estaba con una chica de apellido Kreiker cuando la llevaron y a 'Ciro' Araujo lo habían torturado, por supuesto y también a la mujer, la tortura era la regla.

Asimismo el testigo Gustavo Elías Alazahar Kreiker (f), hermano de la víctima, sostuvo ante el Juzgado Federal N° 3, que su hermana Rosa Dory Maureen Kreiker, a la que llamaban "Mura" o "Murina", vivía en un departamento en esta ciudad junto con Graciela Doldán. Ambas habían viajado un fin de semana a Almafuerte pero que el 25 de abril de 1976 había vuelto a la ciudad Graciela, y al día siguiente por la mañana su hermana. Que ese mismo día lunes -26 de abril-, a las dos o tres de la tarde, su otra hermana, llamada Camila, fue al departamento de Rosa y Graciela donde el operativo ya había comenzado. Que Camila recién habló de lo sucedido meses después y en esa ocasión le manifestó, que ese día entró al departamento y había un procedimiento comando, le vendaron los ojos y fue retenida en ese lugar durante varios días. Que tocaron el portero y llevaron a Mura a atender y que luego

de que ella respondiera "equivocado" la golpearon con alevosía". Luego de eso no volvió a escuchar a Mura por lo que supone que esta perdió el conocimiento. Menciona que en un momento a Camila se le corrió la venda y pudo ver a cinco o seis personas sin capucha y a una encapuchada. También su hermana Camila le manifestó que pudo escuchar hablar a Graciela Doldán en el departamento y que permaneció en dicho lugar - en el departamento- hasta el día miércoles 28 de abril en que la sacaron y la liberaron en los alrededores de Alta Córdoba. Que el viernes 30 de abril, recibieron un telegrama de la Administración del Edificio Ames solicitando que se hiciera presente su padre porque había irregularidades en el departamento y el mismo día un sacerdote amigo de la familia -Quinto Carnelutti- le avisó que Mura había desaparecido; inmediatamente el testigo viajó a Córdoba y a la mañana siguiente fue con su hermano Horacio Felipe al departamento de Mura. Lo encontraron saqueado, la heladera estaba en el pasillo, había sábanas cortadas tiradas al lado de las sillas donde supuestamente habrían estado atadas su hermana y Graciela Doldán, también había manchas de sangre en el piso del departamento, al lado del portero eléctrico. Manifiesta, que su hermana Rosa militaba en el Peronismo Descamisado o columna José Sabino Navarro y era empleada pública de la Provincia (ver fs. 1903/05 vta.).

Además contamos con copia del Legajo CONADEP N° 8330 correspondiente a Rosa Dory Maureen Kreiker donde se encuentra una carta de Horacio Felipe Kreiker, -otro de los hermanos de la víctima- dirigida a la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos-APDH-, dando cuenta de las circunstancias en las que ocurrió la privación de libertad de su hermana y la búsqueda posterior emprendida por la familia; y la presentación ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas -CONADEP- realizada por Roberto Raúl Doldán, padre de Graciela Doldán, quien fuera secuestrada con Kreiker-, resultan coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos (ver fs. 7199/7205).

Por su parte, se agrega el informe elaborado por Teresa Celia Meschiatti donde apunta "María Graciela fue detenida el 26.4.76 en su departamento ubicado frente al Hotel Dorá, sito en la ciudad de Córdoba. Compartía la vivienda con ROSA MAUREN DORY KREIKER o KREUKER, llamada "Turquita" que fue llevada a La Perla y trasladada al poco tiempo. Por información obtenida de otro detenido, lograron ubicar el domicilio llegando al departamento citada más arriba, posiblemente en horas de la noche. Cuando María Graciela abre la puerta, entra la "patota" impidiéndole toda defensa, por que inmediatamente es agarrada del pelo, y violentamente reducida. Fue torturada en el mismo departamento donde "se monto una ratonera", esto quiere decir que un grupo de varios hombres permanecieron en el lugar durante toda la noche y parte del día



Poder Judicial de la Nación

siguiente, esperando que alguna persona llegara a la vivienda y así proceder a su secuestro. La patota no era otra que la 3era Sección de Operaciones especiales OP3, La Perla o la Universidad perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 General Iribarren" dependiente del Comando del III cuerpo de ejército, bajo las órdenes directas del General Luciano Benjamín Menéndez. Sus principales secuestradores fueron: el Teniente Primero Ernesto Guillermo Barreiro, el teniente Primero Jorge Exequiel Acosta, El Capitán Héctor Pedro o Héctor Antonio Vergéz, el Sargento primero Elpidio Rosario Tejeda. Siendo posiblemente el jefe del operativo el Capitán Vergéz....." (ver folio 236vta. Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas).

A su turno, del informe brindado por la testigo Graciela Geuna, también surge "...82.- KREUKER O KREIKER Mauren? Rosa Dora? 25 de abril de 1976 le decían "turquita"- secuestrada con Graciela DOLDÁN, vivían juntas frente al Hotel Dora, participaron VERGES, AGOSTA, BARREIRO. El edificio se llama AMES. Traslada al poco tiempo..."(ver folio 684 Cuerpo de Prueba IV testimonial común a todas las causas).

En el mismo sentido se expresa Piero Di Monte cuando también consigna en su listado de detenidos en La Perla:" Kreiker Maureen, Mayo 1976 Persona que vivía con María G. Doldán-secuestradas juntas vivía en un departamento ubicado frente al Hotel Dorá-Participaron del secuestro Barreiro, Acosta, Vergéz y Tejeda..." (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas as causas); como también lo recordado por el testigo Fermín de los Santos cuando en sede judicial con fecha 1 de agosto de 1984 sostuvo que: "Acosta... también participa del secuestro y la detención de Graciela de los Milagros Doldán y de una persona que convivía con ésta última" (ver fs. 4477 vta.).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Por ello es que podemos inferir la existencia de los hechos aquí tratados, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor

relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, las víctimas **René Rufino Salamanca, Adrián Renato Machado, Maximino Sánchez Torres, Amanda Lidia Assadourian, Juan Carlos Santamaría, Daniel Hugo Carignano, Julia Angélica Brocca, Aldo Jesús Camaño, Mario Roberto Graieb, Daniel Horacio Sanmartín, Alejandro Manuel Morales, Rosario Aredes, Alberto Canovas Estape, María Gabriela Carabelli, Luis Cristóbal Rodríguez Burgos, Rosa Estela Assadourian, Jorge Elvio Sánchez, Elber Mario Hugo Oria, Jacobo Lerner, Víctor Pablo Boichencko, Raúl Nicolás Elías, Carlos Alfredo Escobar, Julio Elías Barcat, María del Carmen Vanella Boll, Adriana Vera Vanella Boll, Claudio Norberto Nardini, Rogelio Aníbal Lesgart Sáenz, María Amelia Lesgart Sáenz** no fueron una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de las mismas en el CCD "La Perla", a excepción de la víctima **Rosa Dory Maureen Kreiker**, que fue secuestrada, torturada y asesinada en el departamento que habitaba; el resto fueron secuestradas, torturadas y luego asesinadas ocultando sus restos en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en contra de la denominada lucha antisubversiva.

XIV. B. 1. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este primer grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas aquí tratadas.

Respecto del inculpado Carlos Alberto Díaz el mismo viene acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas aquí tratadas, a excepción de las víctimas María Gabriela Carabelli, Claudio Norberto Nardini, Rogelio Aníbal Lesgart Sáenz, María Amelia Lesgart Sáenz y Rosa Dory Maureen Kreiker, por las que deberá responder únicamente por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados. Cabe señalar que respecto de lo sucedido con la víctima Alejandro Manuel Morales, el imputado Carlos Alberto Díaz no ha sido acusado, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido, contamos con el testimonio de Susana Beatriz Suzara al señalar en el debate que una vez en La Perla pidió que le die-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ran un libro para leer y le trajeron Papillón y Romero o "chubi" López le dijo: "cuidalo porque a este lo tuvo el "chancho" Salamanca", ahí supo que había estado en La Perla y, aparentemente, lo habían tenido separado en una oficina, que siempre estaba cerrada adonde había visto en algún momento que la guardia llevaba comida y en cuanto a las víctimas Barcat y las hermanas Vanella Boll, sostuvo que las personas que los traían eran Vergéz, Acosta, Manzanelli y Herrera. También el testigo René Caro dijo en la audiencia que cuando los detienen junto a Amanda Assadourian recordaba a Barreiro, Manzanelli, Vergez, Die-drichs, Lardone, Acosta, uno que le decían "el negro" y otro que le decían "el chubi", en clara referencia al imputado Arnoldo López, quienes operaban en La Perla, bajo las órdenes de Vergez que era el jefe; en cuanto al testigo Juan Manuel Santamarina, manifestó que en la búsqueda de su hijo fue al despacho del entonces Teniente coronel GONZALEZ NAVARRO, quien me permitió el acceso a un libro donde no figuraba el nombre de mi hijo en los procedimientos realizados entre los días 24 y 28 de marzo de 1976...". Derivado que fuera al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren, dijo que ...En el destacamento de inteligencia fui atendido por el entonces Teniente coronel FIERRO; como también la testigo Teresa Meschiatti al señalar que en una de las visitas que los militares hacían a su casa, el Sargento Luis Manzanelli le dijo que "... el Destacamento de Inteligencia 141 trabajaba conjuntamente con la policía para secuestrar gente...", y respecto a los detenidos Oria, Lerner y Boichenko dicho Sargento le dijo también que además de que esas personas estuvieron en La Perla "...habrían sido trasladados poco tiempo después...". En cuanto al hecho ocurrido con la víctima Carlos Alfredo Escobar, su hermano Enrique sostuvo que al desaparecer éste, su padre empezó a hacer averiguaciones ya que era coronel del Ejército retirado y compañero de promoción de Videla, pudiendo hablar con este y también con Menéndez, asegurándole el primero que no sabía nada y que en Córdoba no podía hacer nada, que lo viera a Menéndez, diciéndole este último que no lo tenían, que fuera a La Perla si quería y según testimonios, en el mismo momento de esa entrevista se recibe un llamado en La Perla diciendo de que su padre estaba molestando mucho, que lo trasladaran. Que Roberto Fermín de los Santos, le contó que su hermano había sido muy torturado, que lo tenían en un elástico de cama, que lo habían picaneado por todo el cuerpo, que era una sola llaga, que también lo habían cortado con hojitas de afeitar, que estaba muy mal pero que había un particular ensañamiento porque no lograban sacarle una palabra, y que en determinado momento cayó Vergez y dijo que se lo tenían que llevar porque el padre era un militar gordo; mientras que el testigo Di Monte señaló que en La Perla alguien dijo "Aquí no entra nadie, las cosas que hacemos nosotros no las toca

nadie" tratándose de Acosta sacaron a este chico (en relación a Escobar), lo mataron y cuando llega el padre que era militar, efectivamente no estaba. En igual sentido se manifestó en el debate el testigo Pedro Pablo González al señalar que en ocasión de concurrir a una reunión política en Carlos Paz, le presentaron a un señor Vergéz, que le preguntó al testigo "¿Usted trabajó en la Isla Crisol?", a lo que le respondió "Sí, yo trabajé muchos años ahí, es más tengo un compañero desaparecido de ahí", entonces este señor le pregunta "¿Quién es?", a lo que el testigo le dice "Carlos Escobar" y Vergéz le responde "¡Ah! Sí, está muerto". Otra conversación que se dio en el auto fue respecto de María del Carmen Cognini de quien dijeron cree que Vergéz, que era colaboradora del Ejército y que lo había entregado a Carlos y que como el padre de Carlos lo andaba buscando y se estaba acercando, habían ejecutado al hijo; además recordaba que Vergéz comentó en el auto que luego de ejecutar al hijo del Capital Escobar lo enterraron en una fosa común en La Perla. Por otro la testigo Cecilia Beatriz Suzzara manifestó en relación a las víctimas Barcat y Vanella Boll que fueron detenidos juntos en la casa de Barcat que quedaba en B° Escobar, estuvieron muy poco tiempo fueron torturados los tres, que la dicente vio cuando los traen detenidos e ingresan a La Perla, que las personas que los traían eran Vergéz, Acosta, Manzanelli, Herrera y Tejeda; luego la dicente tuvo oportunidad de comunicarse con Barcat, después de un "traslado" que se realizó a los veinte días aproximadamente él ya no estaba, que a las hermanas Vanella no las vio nunca más después del ingreso a La Perla.

Por su parte, el testigo Roberto Fermín de los Santos manifestó en relación a la víctima Elías que "...durante las sesiones de tortura me interrogan a cerca de la conexión existente entre el Servicio de Sanidad de Montoneros y el Servicio de Sanidad del ERP. Me dicen que saben que nosotros tenemos un contacto a ese nivel en el Hospital de Urgencias..." agregando "...un día por la mañana me colocan el vendaje y soy llevado hasta un automóvil por los civiles Ricardo Lujan y Ricardo Lardone, manifestándome estos que me trasladaban al Hospital de Urgencias en donde iban a proceder a la detención del doctor Elías. En el mismo auto suben el Capitán Jorge Exequiel Acosta y el Capitán Vergéz. Durante el trayecto le manifiestan mediante una radio a un tal Kojak que iban a operar en la zona del Hospital de Urgencias. Llegamos al Hospital de Urgencias (el antiguo ubicado sobre calle Santa Rosa), el autos en que me conducían es estacionado en una playa de estacionamiento al frente del hospital, permaneciendo Ricardo Lujan, alias el "Yanki", con el auto en marcha al volante del mismo, y en el asiento posterior, el civil Ricardo Lardone, alias "fogonazo". Habían descendido Vergéz y Acosta para proceder a la detención del Dr. Elías. Instantes después es sacado por la fuerza mediante los Capitanes Vergéz y



Poder Judicial de la Nación

Acosta, quienes lo introducen rápidamente en un automóvil...”, continuando con el relato, el testigo manifestó “...Con respecto al Teniente Primero Jorge Exequiel Acosta, alias “Rulo o Sordo” participa junto con el capitán Vergéz del secuestro del Dr. Elías, del hospital de Urgencia...”.

Respecto de las víctimas Lesgart Sáenz De Los Santos dijo Fermín de Los Santos señala que: “...Cuando se produce el secuestro de Rogelio y Amelia Lesgart, el veinticinco de abril del setenta y seis, el capitán Vergéz se queda sin gente y lo hace tirar al dicente al piso del auto, acompañado en ese momento por Ricardo Lardone y va a buscar refuerzos a la zona próxima al 141, donde residía personal del destacamento. Allí se incorpora el Mayor Dietrich y el teniente coronel Oscar Hermes Rodríguez...Con respecto al sargento Díaz, alias “H.B.” el dicente es testigo presencial de su participación en el secuestro de...los hermanos Lesgart... ”.

En cuanto a las víctimas María Graciela Doldan y Kreiker, Teresa Celia Meschiatti señaló que las mismas fueron secuestradas en un procedimiento efectuado por la patota que no era otra que la 3era Sección de Operaciones especiales OP3, de La Perla o la Universidad, pertenecientes al Destacamento de Inteligencia 141 General Iribarren” dependiente del Comando del III cuerpo de ejército, bajo las órdenes directas del General Luciano Benjamín Menéndez. Sus principales secuestradores fueron: el Teniente Primero Ernesto Guillermo Barreiro, el teniente Primero Jorge Exequiel Acosta, El Capitán Héctor Pedro o Héctor Antonio Vergéz, el Sargento primero Elpidio Rosario Tejeda. Siendo posiblemente el jefe del operativo el Capitán Vergéz.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **René Rufino Salamanca, Adrián Renato Machado, Maximino Sánchez Torres, Amanda Lidia Assadourian, Juan Carlos Santamaría, Daniel Hugo Carignano, Julia Angélica Brocca, Aldo Jesús Camaño, Mario Roberto Graieb, Daniel Horacio Sanmartín, Alejandro Manuel Morales, Rosario Aredes, Alberto Canovas Estape, María Gabriela Carabelli, Luis Cristóbal Rodríguez Muergos, Rosa Estela Assadourian, Jorge Elvio Sánchez, Elber Mario Hugo Oria, Jacobo Lerner, Víctor Pablo Boichencko, Raúl Nicolás Elías, Carlos Alfredo Escobar, Julio Elías Barcat, María del Carmen Vanella Boll, Adriana Vera Vanella Boll, Claudio Norberto Nardini, Rogelio Aníbal Lesgart Sáenz, María Amelia Lesgart Sáenz** fueron secuestradas, torturadas y asesinadas ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **“TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 “Gral. Iriba-

USO OFICIAL

rren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **Ernesto Guillermo Barreiro** quien conforme a las probanzas, además intervino en los tormentos de la víctima Escobar, **Jorge Ezequiel Acosta, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone**, participando éstos dos últimos, conforme a las probanzas, además en el secuestro de la víctima Elías.

Respecto del inculpado **Carlos Alberto Díaz**, integrante del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarern", ha quedado demostrado y deberá responder por los secuestros, torturas, el asesinato y posterior ocultamiento de los restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de los mismos, de las víctimas tratadas en el presente grupo; a excepción de las víctimas **María Gabriela Carabelli, Claudio Norberto Nardini, Rogelio Anibal Lesgart Sáenz, María Amelia Lesgart Sáenz**, por las que sólo deberá responder por el secuestro y tortura, en razón de haber sido acusado únicamente por tales conductas, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos. Cabe señalar que en el hecho que tiene como víctima a **Alejandro Manuel Morales**, el imputado **Carlos Alberto Díaz** no ha sido acusado por encontrarse de licencia, conforme surge de las acusaciones referidas.

Respecto del hecho que tuvo como víctima a **Rosa Dory Maureen Kreiker** habiendo quedado acreditado, conforme a las probanzas analizadas precedentemente, que la misma fue secuestrada, torturada y asesinada, ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" únicamente a los encartados **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Ezequiel Acosta**, miembros del Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarern". Ello así en función de la prueba testimonial oportunamente valorada.

Respecto de la participación de los encartados **Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone**, en el hecho que tuvo como víctima a kreiker, corresponde señalar que la prueba resulta insuficiente para atribuirles responsabilidad a los mismos, desde que la nombrada no fue trasladada con vida al CCD "La Perla", sede de actuación de la totalidad de los integrantes de la Tercera Sección u OP3 del referido Destacamento, y si bien de algunos testimonios se estableció que en el procedimiento intervinieron "...casi todos los de La Perla..." -Meschiatti y Astelarra-, únicamente se ha logrado acreditar con la certeza requerida para esta etapa del proceso la intervención de los justiciables Acosta y Barreiro en el procedimiento de secuestro, tormentos y poste-



Poder Judicial de la Nación

rior asesinato de la víctima. Por tal motivo, es que corresponde absolver a los justiciables **José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone**, por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto del secuestro, los tormentos y el asesinato de la víctima de marras; y al encartado **Carlos Alberto Díaz** en orden a la privación ilegítima de la libertad y tormentos de la misma, por haber sido acusado sólo por tales conductas, en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

Tales hechos se llevaron a cabo bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Jorge González Navarro** en su carácter de Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; del **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el inculpado **Héctor Pedro Vergéz**, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, no obstante lo cual ha quedado probado que intervino personalmente en el secuestro de la víctima Elías, torturó en "La Perla" a la víctima Escobar y secuestró, torturó y asesinó a la víctima Kreiker, razón por lo cual es que deberán responder por los secuestros, tortura y muerte ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, ya fijados.

Segundo Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. CASO 387 - Amalia Stella Maris Echegoyen y Hugo Hernán Pacheco.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 28 de marzo de 1976, a las 13.15 horas, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército privaron ilegítimamente de la libertad a **Amalia Stella Maris Echegoyen** - (a) "Cristina" y a **Hugo Hernán Pacheco** militante del PRT (a) "Felipe", (**corresponde al hecho nominado siete del auto de elevación de la causa a juicio**) en oportunidad de un operativo llevado a cabo en Barrio Marques de Sobremonte, donde las víctimas fueron aprehendidas al salir del domicilio donde residían. Una vez esto, Echegoyen y Pacheco fueron conducidos a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", donde permanecieron privadas clandestinamente de libertad durante un período de tiempo no determinado con exactitud, pero en el caso de la víctima Echegoyen no fue más de treinta días, mientras que en el caso de Pacheco se prolon-

USO OFICIAL

gó hasta el mes de julio de ese año, es decir más de treinta días. Tiempo éste durante el cual los mentados integrantes de la OP3, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueran apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente con fecha no determinada con exactitud pero con anterioridad a los treinta días posteriores a su secuestro, el referido OP3 o Grupo Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, retiró de las dependencias de La Perla a la víctima Echeгойen, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla; mientras que en el caso de la víctima Pacheco, el referido grupo de Operaciones Especiales u OP3 lo retiró del CCD "La Perla" en fecha que si bien no se ha determinado con exactitud pude situarse a fines del mes de julio y principios de agosto de 1976, trasladándolo a las inmediaciones de dicho centro donde fue asesinado. En el caso de ambas víctimas sus restos fueron ocultados y hasta la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio brindado en la audiencia por la testigo María Patricia Astelarra quien manifestó que del CCD La Perla recordó varias personas que ya se encontraban detenidas con anterioridad a la dicente, entre ellas menciona a la víctima Pacheco alias "Felipe".

Por su parte, del testimonio brindado en el debate por Cecilia Beatriz Suzzara surge que durante los dos años que estuvo secuestrada en La Perla pudo ver cuando se llevaron en los camiones a varios compañeros; y en una ocasión en que a la testigo la iban a trasladar, pusieron en una oficina a un grupo de diez personas aproximadamente que eran detenidos de dicho centro, entre los cuales estaba la víctima Hernán Pacheco que era uno de los primeros de la fila, los arrodillaron en el suelo con las manos atadas a la espalda, los ojos vendados y



Poder Judicial de la Nación

en la boca tenían una mordaza, que era un trapo atado a la nuca. Señala que luego de esto llegó un camión y entró alguien que tenía la lista de los que iban a matar ese día y se los llevaron y nunca más los vio. Recordó que cuando llegaba el camión se producía un silencio de muerte en todos lados y la persona que tenía la lista entraba a la cuadra y caminaba entre las colchonetas de los prisioneros a quienes les preguntaba que número tenían y le decía "levantáte" y se lo llevaban y ya no volvía.

En igual sentido se agrega el testimonio de Piero Italo Argentino Di Monte quien señaló en el debate recordar de su paso por La Perla a un detenido en el año 1976 de apellido Pacheco, antes de que lo detuvieran al dicente y que luego fue trasladado. Agregó que otra persona en La Perla le contó que este chico Pacheco le comentó que lo habían ahogado en el tacho y que pensaba que iba a morir pues era muy asmático.

Asimismo, la testigo María del Carmen Torres, relató en el debate que el 28 de marzo de 1976, al poco tiempo de haberse producido el golpe militar, una noche momentos después de haberse acostado a dormir en su casa sintió golpes, gritos, luces, le rompen la puerta de entrada que daba a la calle y al mismo tiempo la que daba al patio de atrás, entran una cantidad de personas fuertemente armadas y se produce un caos muy grande. Señaló que estas personas estaban vestidas de oscuro, recordando haber visto borceguíes tipo militares o policiales y armas largas importantes. Que en ese momento, alguien de esa "patota" le dijo "usted no sabe en lo que andaba su marido, pero su marido es un subversivo hijo de puta"; luego de esto otra persona dijo "bájenlo a Felipe", y cuando escuchó eso, vio pasar a un compañero de la dicente, de quien luego supo que se llamaba Hugo Hernán Pacheco del PRT, que había sido secuestrado ese mismo día y era el responsable o la persona que, jerárquicamente, estaba por encima de la testigo y que estaba al tanto de la militancia de la dicente y su esposo. Agregó que luego ver eso pensó "bueno, esto es más grave de lo que me parece y acá me van a llevar a mí también", pero "Felipe" les dijo a los de la patota, pues estaba con las manos atadas pero a cara descubierta "ella no tiene nada que ver" en alusión a la dicente y momentos después esta patota se retiró de la casa. Agregó que el vecino del frente de su casa, que pudo ver todo el procedimiento, le contó a la testigo que había varios automóviles de civil de distintos colores y que también hubo presencia del Ejército. Refirió que según lo que pudo investigar Pacheco fue uno de los tantos desaparecidos de La Perla, e inclusive, en un libro escrito por Ana Mariani se relata que Pacheco estuvo bastante tiempo en La Perla a diferencia de su esposa que fue trasladada al poco tiempo y que al producirse el traslado del mismo Pacheco manifes-

USO OFICIAL

tó que debía haber un error y se resistió mucho a diferencia del resto de los secuestrados y que al otro día Barreiro dijo en la cuadra algo así como que ellos, en alusión a los secuestradores, no aceptaban traidores ni buchones.

A su turno, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi manifestó que entre las personas que ya estaban secuestradas en La Perla cuando el dicente llegó detenido -julio de 1976- recordó a Pacheco, de quien se acuerda bien porque en ocasión de que iba a ser trasladado en un camión, armó un gran escándalo en la cuadra ya que gritaba que era un error, pero igualmente se lo llevaron.

Por otra parte contamos con los dichos vertidos por Carmen Difonzo de Pacheco (f), madre de la víctima Hugo Hernán Pacheco... declaró ya en sede judicial, con fecha 30 de Agosto de 1984 que "...Ese día (28 de marzo de 1976), se festejaba en la casa de su hijo el cumpleaños de éste, y a eso de las 3 de la tarde por una operación rastrillo que se realizaba en la zona (Marqués de Sobremonte), tuvieron que salir todos los vecinos portando documentación a fin de que fueran identificados, agregando que la compareciente se quedó en el interior de la casa custodiando a su nieto, luego salió y vio que el personal actuante estaba uniformado y que al preguntar de donde provenían le contestaron que eran del R-I, que se desplazaban en camiones y en una camioneta donde vio que estaba sentado su hijo, desconociendo dónde estaba su hija política. Al hacer averiguaciones, supe que mi hijo había estado en un campo denominado "LA PERLA" y que posteriormente no supe nada más...". En otra declaración, de fecha 5/11/1984 agrega la deponente "...cuando lo sacan a mi hijo de la casa salí a la calle y vi a mi hijo sentado en una camioneta que estaba fumando a unas tres cuadras de mi casa (la casa de mi hijo), el personal que vi eran con uniforme de color verde camuflado...", precisando además que "...por testimonio de una vecina que no conozco su nombre, sé que luego del operativo vino el comisario de la zona en un auto (el comisario de Márquez de Sobremonte) y registró la casa de mi hijo, rompieron los colchones, la tapa de debajo de la heladera, etc...". Aclaró además que el personal que participó del operativo era integrante del "...R. I. II"..." (v. fs. 3645/46 y 3651 y 3659/vta.).

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos se agrega la denuncia efectuada por el padre de la víctima Pacheco, Hugo Hernán Pacheco, ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, donde señaló que "...Siendo las 13,15 horas del día 28 de marzo de 1976, en un operativo rastrillo realizado por el Ejército, en el Barrio Márquez de Sobremonte de la Provincia de Córdoba (domicilio de nuestros hijos), unos veinte vehículos del Ejército -camiones, camionetas, etc.- y personal uniformado de diferente graduación, portando armas, fueron detenidos nuestros hijos. El hijo



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de la pareja, de 8 meses de edad, llamado Roberto Antonio Pacheco, quedó en mano de mi esposa, Carmen Difonzo de Pacheco, quien estaba de visita, recibió de manos de un alto oficial dicho niño, al mismo tiempo que éste oficial le decía "...señora, no llore, que los chicos estando en manos del Ejército nada les pasará...Estarán bien protegidos, y para saber de ellos, deben recurrir al Regimiento..., agregando que "...de inmediato concurrimos a ese regimiento que se encuentra en el Parque Sarmiento y de allí nos derivaron al RI 2, de La Calera. Aquí, después de muchas horas de demora, se nos afirmó que nuestros hijos no se encontraban en ese lugar, y nos sugieren ir a tal o cual penitenciaría, cárcel, etc. de aquí en más comenzó nuestro calvario en la búsqueda de nuestros hijos. Concurrimos de inmediato y en forma cotidiana a la Penitenciaría, regimientos, Policía Federal, Policía Provincial, Departamento de Investigaciones, seccionales de Policía y en cuanto lugar que alguien nos sugería. En cada uno de ellos sufrimos extensas demoras, para recibir siempre la misma respuesta: "...no tenemos conocimiento de la detención de sus hijos..."..."; la denuncia ante la CONADEP realizada por Carmen Difonzo de Pacheco (v. Legajos CONADEP E5 y P3, donde relató los hechos en los que se produjo el secuestro y posterior desaparición de su hijo y su nuera; los autos caratulados "PACHECO, Hugo Hernán y otra -s/privación ilegítima de la libertad", conforme registro de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad (Expte. N° 21-P-87) de donde se desprende el Habeas Corpus interpuesto por la madre de la víctima Pacheco en favor de su hijo y nuera con fecha 21/10/1983 ante el Juzgado Federal de 1° de esta ciudad, dando algunas precisiones acerca del hecho al señalar que "...Cuando el procedimiento llegó hasta la casa de mi hijo, un oficial de la Fuerza nos exigió documentación personal, tras lo cual pidió a mi hijo y esposa que los acompañara, pero que después de unas horas estarían de regreso a su hogar. Otro oficial le hizo entrega a la peticionante del niño de ocho meses, hijo de los PACHECO..." (fs. 1407/9 y 1527/8, fs. 3570/3768, fs. 3573/74 vta.).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 2. CASO 388 - Héctor Antonio Araujo Herrera y Liana Alicia Marchetti.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 25 de abril de 1976, a las 15:00 horas, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército junto con personal del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", vestidos con ropa de fajina, portando armas de fue-

go, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Héctor Antonio Araujo Herrera** -(a) "Ciro" militante de la Juventud Peronista y a su esposa **Liliana Alicia Marchetti** (a) "Lili" (**corresponde al hecho nominado diecinueve del auto de elevación de la causa a juicio**), en el marco de un procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la familia Corbera, sito en calle Corrientes 2484, Barrio San Vicente de esta ciudad de Córdoba. Una vez esto, las víctimas fueron conducidas a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", donde permanecieron hasta aproximadamente el mes de agosto de 1976. Durante este período las víctimas Herrera y Marchetti fueron sometidas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueran apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente con fecha que no ha podido determinarse con exactitud, pero que puede ubicarse aproximadamente en los primeros días del mes de agosto 1976, el ya referido OP3 retiró de las dependencias de La Perla a Héctor Antonio Araujo Herrera y a Liliana Alicia Marchetti, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto contamos con el testimonio vertido en la audiencia de María Patricia Astelarra, quien señaló que la víctima Héctor Araujo fue secuestrado en abril de 1976, era un médico, que estaba haciendo la especialidad en psiquiatría, y militaba en Montoneros y fue secuestrado junto con su mujer, Liliana Marchetti. Refirió que la dicente fue secuestrada mientras Araujo todavía estaba en La Perla; lo recuerda ubicado en la parte de adelante de la cuadra, detrás de un biombo junto con su mujer. Agregó que Héctor y Liliana fueron sacados de la cuadra, en una oportunidad en que Barreiro los fue a buscar en fecha cercana a los primeros días del mes de agosto; recuerda que Barreiro los llamó y les dijo que los iba a sacar de La Perla y los iba a man-



Poder Judicial de la Nación

dar fuera del país, lo que no fue así sino que los mataron. Señala que al momento de ser secuestrada la dicente la llevan a una oficina y entran con otro prisionero y le dicen "¿lo conocés?" a lo que la testigo contestó que no y ese prisionero que resultó ser Fermín de los Santos le respondió "¿cómo que vos no me conocés?" y luego de eso los del OP3 le dicen quien es y la testigo ratificó que eran miembros de la organización Montoneros, luego de esto lo llevan a la misma oficina a Ciro Araujo -a Héctor Araujo-, con quien se conocía y cuando entra Araujo le dice "decí así que dicen que yo soy un facho" y la deponente le dijo "sí, están diciendo que vos sos un facho". Que en La Perla no tenían atención médica pero había detenidos médicos como Álvarez y Araujo que los ayudaban. Todo lo cual es coincidente con los dichos vertidos en el debate por Gustavo Adolfo Contepomi y Ana Iliovich.

Por su parte, el testigo Roberto Fermín de los Santos señaló en sus testimonios, incorporados al debate por su lectura atento la imposibilidad de que éste comparezca por razones de salud, que el imputado Vergéz y Acosta participaron del secuestro del matrimonio Araujo y Marchetti y que una vez en "La Perla" el propio Vergéz los buscó para trasladarlos, es decir, para asesinarlos.

En igual sentido se expresó el testigo Piero Italo Argentino Di Monte, al señalar en el debate que recordaba de La Perla a varios detenidos entre los que está Ciro Araujo y la esposa que ayudaba a repartir alimentos en la cuadra junto con los Gendarmes, y que eso fue aproximadamente el diez de junio de 1976 pues La Perla no estaba tan llena de detenidos pero estaba comenzando a llenarse.

A su turno el testigo Eduardo Pinchevsky recordó en la audiencia que la víctima Araujo y la esposa de éste, se encontraban detenidos en La Perla en la parte de adelante de la cuadra, justo detrás de un biombo. Refirió que en una oportunidad algo pasó en La Perla que derivó en un trato mas estricto de los detenidos pues según cree se comentó que iba a producirse una fuga y que uno de los sospechosos era Araujo y que por esa razón lo asesinaron.

En igual sentido, contamos con los dichos de la testigo Cecilia Beatriz Suzzara quien señaló en la audiencia que recordaba de su paso por La Perla a dos compañeros que hoy se encuentran desaparecidos y que son Héctor Araujo y su esposa, Lilita Marchetti. Respecto de Héctor relató que era médico y que junto a su esposa estuvieron bastante tiempo detenidos en ese centro. Que en un momento se comentó que los iban a liberar o llevar a otro lugar, razón por la cual los despidieron porque aparentemente iban a quedar en libertad, se los llevaron en un auto y tiempo después se enteraron que los habían matado.

Asimismo, el testigo Pedro Nolasco Gaetan manifestó que de La Perla recordaba a varias personas que estaban en situación como de esclavitud.

vos entre los cuales estaba Contepomi, a quien conocía de afuera y Héctor Araujo, al que pudo ver el día en que lo interrogaron al dicente y en otra ocasión a Araujo lo hicieron ir al D2 para que lo reconociera al deponente por algunos hechos.

Así, la testigo Susana Margarita Sastre recordó en relación a la víctima Araujo, que estando en la cuadra de La Perla, el imputado Vergéz se le acercaba a Ciro Araujo y a su esposa Liliana todo el tiempo para hablarles y como Liliana lloraba todo el día porque tenía un bebé, Vergéz les decía que había visto al bebe y que estaba bien que no se hicieran problemas que pronto estarían en libertad.

Por otra parte del testimonio brindado en el debate por Jorge Enrique De Breuil surge que Héctor Araujo alias "Ciro", era médico y fue secuestrado en la vía pública entre el 23 y el 27 de abril, si mal no recuerda, junto con su esposa, Liliana Marchetti, y que ambos permanecen desaparecidos. Menciona este hecho porque fue el primer antecedente o la primera noticia concreta que el testigo tuvo, lo que no quiere decir que haya sido el primer traslado de La Perla.

Asimismo, la testigo Graciela Geuna señaló en el debate que la "gorda" Doldan, en una oportunidad le explicó en La Perla que con Héctor Araujo, que era un médico psiquiatra, y su mujer, que era una enfermera de apellido Marchetti, se podían mover un poco dentro del lugar ya que Araujo ayudaba como médico y le daba ánimo a la gente secuestrada y que la esposa de éste le ayudaba a servir la comida a 'Tita'; entonces dice la testigo que Doldan en otra oportunidad le dijo que ahí, en La Perla, los iban a matar a todos.

Por su parte, el testigo Andrés Eduardo Remondegui nos relató en la audiencia que el día que fue interrogado en La Perla entró otro detenido a quien el dicente conocía de la militancia y le dijo "no te hagas golpear, no tiene sentido", con lo cual el deponente piensa que ese era el primer gran golpe para alguien que caía preso en La Perla; pues el hecho de ver con vida a compañeros que uno sabía que estaban desaparecidos que les dijeran que no se hicieran golpear que estaba todo perdido y nada tenía sentido era parte de una rutina que éstos compañeros como Araujo tenían, estaban obligados a instar al recién llegado a no dejarse golpear y brindar los datos que conociera. Respecto de la militancia de Araujo, el testigo sabe que formaba parte de la JP; por otro lado, y continuando con el relato de lo ocurrido en La Perla con Araujo, el deponente nunca se imaginó que Héctor pudiera ir al pozo pues sabían incluso que éste había tomado contacto con su familia, y les resultó extraño que lo fusilaran, y que la única que se le ocurre es que lo hayan matado por un tema de una fuga que se habló que iba a suceder en La Perla.

Por su parte, como prueba documental que corrobora los dichos de los testigos contamos con numerosas gestiones llevadas a cabo por Ro-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

berto Hugo Marchetti, padre de la víctima Marchetti y suegro de la víctima Araujo Herrera, entre ellas: **a)** la interposición dos recursos de Hábeas Corpus de fechas 5 de septiembre de 1979 y 20 de Mayo de 1983, en los que señaló "...Los nombrados fueron aprendidos el día 25 de Abril de 1976...[...].en casa de unos parientes domiciliados en calle Corrientes N° 2499 también de San Vicente, donde se encontraban accidentalmente. El hecho fue consumado por un grupo de personas fuertemente armadas, que ingresaron a la casa con violencia, haciendo un disparo de armas larga sobre la puerta de calle, llevándoselos detenidos siendo aproximadamente las 15 horas como así también su automóvil Fiat 600 patente X0127350 que tenían estacionado en la puerta, que no apareció nunca más, debiendo el suscripto hacer gestiones ante la Municipalidad, por intimidación de la misma por falta de pago de la patente...[...].tuve que pasar por la calle Entre Ríos, pudiendo comprobar que la casa de los detenidos había sido ocupada por un grupo de gente bien armada y sobre la puerta del garaje una camioneta puesta de cula-ta...[...].me hice presente en la Seccional quinta de Policía para efectuar la correspondiente denuncia. Fui atendido por un empleado en la guardia...[...].manifestándome que ellos, la policía, estuvieron a punto de tirotarse con esa gente porque no tenían conocimiento de tal procedimiento, le solicité entonces que me hiciera hablar con un superior...[...].me acompañó hasta el despacho del Oficial de Guardia y ante mi pedido me manifestó que la policía no podía hacer nada por cuanto había actuado el ejército, debiendo en consecuencia concurrir al Tercer Cuerpo de Ejército; lo hice así al día siguiente...[...].siendo atendido en la puerta, haciéndome saber que ellos no conocían nada por lo que tampoco podían darme ninguna información ..." (sic) (fs. 1298/1306vta.); **b)** la denuncia efectuada ante la Comisión de Familiares de Desaparecidos en la que dijo "...El día 25-4-976 a las 15 horas aproximadamente...[...].un grupo de personas que aparentemente actuaban en ejercicio de alguna fuente de autoridad y que ejercían en el momento del arresto una fuerza material irresistible, ya que según informes de vecinos habían copado la calle y techos vecinos e ingresando a la vivienda en forma violenta haciendo un disparo de armas larga en la puerta de calle..." (Sic); **c)** una denuncia ante CONADEP donde señaló "...según vecinos ...[...].dentro de un auto que intervino en el procedimiento, había un detenido, que fue quien indicó al ejército cuáles eran las personas que debían arrestar, ya que al principio le mostraron al dueño de casa ...[...].y dicho detenido negó que no era ésa la persona pero si afirmo cuando le mostraron al Sr. Héctor A. Araujo Herrera y esposa, Liliana Alicia Marchetti de Araujo, ambos detenidos en el mismo procedimiento, quienes figuran actualmente como desaparecidos..." (sic) y **d)** la declaración testimonial de fecha 28 de Julio de 1986,

efectuado por ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 71, en la cual volvió a referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el secuestro de su hija y yerno (fs. 1290/97, fs. 1482/1494vta., fs.1636/42, 7221/vta.).

Por otra parte, se agrega la denuncia ante la CONADEP efectuada por Amalia H. de Araujo, madre de la víctima Araujo Herrera, oportunidad en la que manifestó que en el procedimiento del que resultaron secuestradas las víctimas, había intervenido un ahijado del General Menéndez, de nombre Juan (fs. 4653/vta., fs. 1634/35).

Asimismo, en el legajo CONADEP D24 correspondiente a Roberto Fermín de los Santos, corren agregadas sendas declaraciones del nombrado de fecha 24 de Julio y 1 de Agosto de 1984, en las que señaló "...El mismo día 25.04.76, es también testigo presencial del secuestro de HECTOR ANTONIO ARAUJO (a) CIRO y su esposa LILIANA MARCHETTI DE ARAUJO, hecho ocurrido en B° San Vicente en la casa de un familiar del secuestrado, quienes inmediatamente son trasladados por el mismo VERGES a la Perla. También es responsable VERGES y testigo presencial el dicente, del traslado de este matrimonio aproximadamente en Agosto de 1976 con destino desconocido, resaltando el dicente que en ese traslado solamente fueron llevados Araujo y Sra.. Que en relación al TENIENTE PRIMERO JORGE EXEQUIEL ACOSTA (a) RULO O SORDO ...[...]...JUNTO a VERGES participa del secuestro de Lesgart, Araujo y Marchetti de Araujo, hecho al que ya se refirió y de los que el dicente reitera ...[...]...testigo presencial..." (sic); "...Producido el secuestro de Héctor Araujo y Lilita Marchetti de Araujo son trasladados a la Perla..." (sic). (fs. 2834, fs. 4466 fs.4475/4480).

Por su parte, se agrega la ficha de la Policía Federal, Dirección de Investigaciones, correspondiente a la víctima Héctor Antonio Araujo Herrera, remitida por el Archivo provincial de la Memoria, bajo el título "Serie Prontuarios Policiales", que contiene los datos de la víctima y sus huellas dactilares (fs. 7265/69).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 3. CASO 389 - Rodolfo Echenique.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 16 de junio de 1976, siendo las 3:30 horas aproximadamente, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Rodolfo Echenique** (a) "Chiche" (**corresponde al hecho nominado treinta y dos del auto de elevación de la causa a juicio**) militante del PRT, en el domicilio sito en Bajada de Piedra N° 1 esquina calle 86 de B° Ya-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

peyú de esta ciudad de Córdoba, donde funcionaba una librería de propiedad del nombrado. Una vez aprehendido Echenique fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, donde permaneció secuestrado durante un período de tiempo no determinado con exactitud, durante el cual fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, con fecha no determinada con exactitud, los ya referidos integrantes del OP3, retiraron de las dependencias de La Perla a Rodolfo Echenique, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio de Luis Vicente Lozada quien señaló en la audiencia que conoció a Lucía Pino y a Rodolfo Echenique alias "chiche" y supo que fueron privados de su libertad el 16 de junio de 1976 y 1 de julio de 1977, en esta ciudad de Córdoba. Que para esa fecha el dicente se encontraba trabajando en la ciudad de Buenos Aires y al tomar conocimiento del secuestro de Rodolfo se tomó un colectivo y se vino a esta ciudad de Córdoba, dirigiéndose inmediatamente a la casa de la víctima, sita en calle Acoyte esquina Bajada de Piedra, donde pudo ver que la misma tenía las puertas rotas, y dentro había un gran desorden y manchas de sangre. Ante esta situación el testigo se dirigió a la Seccional 6ta. de policía donde radicó la denuncia y comenzó la búsqueda de Rodolfo; refirió que en un momento dado le pasaron el dato de un lugar que se llamaba La Ribera, ubicado detrás del cementerio San Vicente; entonces se fue hasta ese lugar y al llegar se le apareció un ex compañero del colegio, quien le apuntó con un arma, vestido por supuesto de soldado, y le dijo: "mirá, si vos llegás a entrar aquí y ahora, yo tengo la orden de matarte, volvete y

andate entre medio de los árboles como si yo no te hubiera visto". Agregó que el domicilio de la vivienda era en calle Acoyte esquina Bajada de Piedra. Refirió que con Echenique lo unía una gran amistad y supo trabajar con él desde chico, considerándolo como un hermano mayor. Que Echenique por esos días tenía una librería justo en la esquina de Acoyte y Bajada de Piedra, muy cerca del colegio Ricardo Güiraldes, que era atendida por Lucía Pino. Respecto de esta chica, señaló el testigo que ella vivía en la casa de sus padres, donde tenía una habitación donde dormía pues Lucía era de Santa Rosa de Río Primero. Agregó que Lucía fue la última persona que vio a Rodolfo en razón de que trabajaba con él y le comentó que después de salir de trabajar se fue a la casa y que al día siguiente cuando volvió a la librería se dio con este desorden, todo roto, tirado e inmediatamente llamó a los padres del deponente, los que fueron a auxiliarla.

Recordó que luego de ello el testigo decidió volverse a Córdoba, puso un local de reparación de calzado en la casa de su padre y se fue a vivir justo al frente del negocio de Lucía, en la casa de una señora viuda de nombre Ofelia Gómez, entonces un día al volver a su casa, el 1 de julio de 1977, encontró dos autos parados al frente en actitud sospechosa uno era un Falcon y el otro un Peugeot 404, entonces pasa de largo en la bicicleta y observa que del Peugeot se bajan dos personas y entran al negocio de Lucía, la librería. Al rato el testigo que ya había ingresado a su casa vuelve a salir y observa que en lugar ya había tres autos, entonces entró y se quedó despierto casi toda la madrugada y alrededor de las 7 y media u 8 escuchó un grito desgarrador, se asomó por la ventana y la vio a Lucía que salía desde adentro de la librería con al menos 20 ó 30 individuos vestidos de civil, en ese momento aparecieron más autos, todo un despliegue, la agarraron a Lucía de los cabellos, y se la llevaron arrastrando media cuadra a los gritos. Aproximadamente a las 11 de la mañana volvieron otras personas y se llevaron todo lo que había en la casa y en el negocio, pararon una camioneta, paró un Unimog, y empezaron a cargar todas las cosas que había en el lugar, heladera, televisor y todo lo que pudieron, lo dejaron vacío al negocio, ante la vista de toda la vecindad. Con posterioridad en el año 1983 lo llamaron del Comando del Tercer Cuerpo para que fuera a declarar y allí los militares le preguntaron un montón de cosas y lo acusaban de hacer cosas indebidas y uno de estos militares cuando el deponente terminó de declarar se levantó, vino, le dio la mano, lo saludó y le dijo "¿Sabe una cosa? Nunca nadie vino a declarar así -dijo-, a usted nosotros le íbamos a cortar la cabeza" a lo que el testigo les dijo "Hagan lo que ustedes quieran"; inmediatamente a esto, el testigo le preguntó a otro militar de apellido Gordillo "¿Qué fue de la vida de todos estos jóvenes?" a lo que le contestó "¡Ay! Qué pregunta me ha hecho", ingresan a una oficina donde había unos archi-



Poder Judicial de la Nación

vos y, sacó una carpeta, la puso arriba de una mesa, y al abrirla el deponente pudo ver fotos, direcciones, a qué se dedicaban, pero no estaba en esa carpeta la foto de Rodolfo Echenique, entonces el testigo le dice "qué fue de todos ellos" y el militar le contesta "Todos fueron muertos". Agregó el testigo que por el tema de Rodolfo hizo una presentación ante la CONADEP también. Que los vecinos del lugar, el día que desapareció Rodolfo, le contaron al testigo que llegaron varios autos y sintieron como rompían la puerta, también le contaron que estas personas vestían de civil y se conducían en un Ford Falcon. Respecto del motivo que tuvieron para secuestrar tanto a Rodolfo como a Lucía, el testigo manifestó desconocer, que lo único que se imagina es porque Rodolfo era una persona acostumbrada a discutir por política, religión, era una persona afecta a la idea del socialismo y debe haber estado militando en algún lado pero no recuerda bien. Todo lo cual es confirmado por Myriam Norma Ferraro de Masini, cuyo testimonio se encuentra incorporado por lectura, de donde surge que la dicente al llegar a la librería de Echenique pudo ver que estaba saqueada y todo revuelto (fs. 7706 y vta.).

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con el Habeas Corpus interpuesto con fecha 21 de Junio de 1976, por Lucia Pino, empleada de la víctima Echenique, del que surge que la nombrada concurrió a trabajar a la librería como lo hacía diariamente y al llegar el día 18 de junio de 1976 observó que el lugar estaba todo revuelto como si hubieran entrado a robar. Así, es que se dirigió por un patio hacia la habitación en la que vivía Echenique y comenzó a llamarlo, pero al no obtener respuesta y observar que la puerta estaba abierta decidió entrar y observó que había una sábana tirada en el piso y que Rodolfo no estaba. Ante esta situación se dirigió a la Seccional del barrio para formular la denuncia sin obtener respuesta satisfactoria. (v. fs. 7703/7705).

Asimismo contamos con los informes confeccionados por los testigos-víctimas Graciela Geuna, que refiere "*...LISTA DE PERSONAS QUE FUERON SECUESTRADAS EN CORDOBA Y OTRAS PROVINCIAS Y FUERON VISTAS EN LA PERLA ...53.-ECHENIQUE... secuestrado en junio de 1976... le decían Chiche, tenía una librería en Barrio Patria...*"; Piero Italo Di Monte que señala "*...APELLIDO SOLT. ECHENIQUE...fecha aprox. detención...Jun. 1976...Observaciones. Traslado. Tenia una librería Bo. Patria...*" y Ana Beatriz Iliovich, que expresó "*...60) Echenique (a) CHICHE. Det. Jun 76. Colaborador PRT...*" (prueba documental común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 4. CASO 390 - Carlos Roque García Muñoz

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 22 de Junio de 1976, siendo las 2.30 horas, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, entre los cuales había integrantes del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", privaron ilegítimamente de su libertad a **Carlos Roque García Muñoz (corresponde al hecho nominado treinta y cuatro del auto de elevación de la causa a juicio)** en su domicilio sito en calle Adolfo Conte N° 760, Barrio Iponá de esta Ciudad de Córdoba. Una vez aprehendido, la víctima fue conducida a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", donde permaneció secuestrado durante un período de tiempo que no pudo establecerse con exactitud, siendo sometido constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente con fecha no determinada con exactitud, los referidos integrantes del OP3 retiraron de las dependencias de La Perla a Carlos Roque García Muñoz, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio de María Cristina Zimmerman, esposa de la víctima Carlos Roque García, quien manifestó en la audiencia que su casa fue allanada el 22 de junio de 1976 y se llevaron a su marido. Eran las tres de la mañana cuando golpearon fuertemente la puerta y al abrir los reflectores iluminaban desde el exterior la vivienda, rodearon la casa sita en calle Adolfo Conte 760, barrio Iponá y dijeron ser de la Policía, eran cinco o seis personas, primero les pidieron los documentos, luego requisaron toda la vivienda y, finalmente, dijeron que a su marido lo iban a llevar detenido por averiguación de antecedentes, que estaban armados y vestidos de civil,



Poder Judicial de la Nación

uno de ellos, muy joven, tenía el aspecto de un estudiante universitario, con anteojos oscuros negros y pelo largo negro, que era diferente al resto de las personas y cuando empezaron los juicios, pude identificar que era Acosta, que tenía las mismas características, los anteojos de montura oscura y el pelo largo negro, iban en un R12 blanco diciendo que lo conducían "a la Jefatura de Policía". Comenzaron las averiguaciones en la Policía, llamó a los familiares de su esposo en Santa Fe, a la cárcel de Encausados, nunca obtuvo respuesta. Refirió que su marido era estudiante de Arquitectura y cuando les dijo eso le respondieron "y bueno, los de Arquitectura y de Psicología eran subversivos".

Lo dicho precedentemente, encuentra sustento en la declaración efectuada por la misma testigo María Cristina Zimmerman, ante el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, el día 8 de Junio del año 2009 donde relató que *"...mi marido Carlos Roque García era estudiante de arquitectura, al tercer o cuarto año deja la facultad para poder trabajar en distintas actividades relativas a la construcción, ya que teníamos un niño y había que afrontar los gastos, siguiendo yo mis estudios en la facultad de arquitectura. Teníamos mucha vinculación con personas ligadas a la militancia política con las cuales hacíamos apoyo solidario, como alojar transitoriamente a militantes que se encontraban en situaciones de necesidad o ser visitados por los mismos, lo que me da la pauta que podrían haberlo seguido y ubicar la vivienda. El día 22 de junio de 1976 siendo las 2:30 hs. de la madrugada, se presentaron a nuestra vivienda cinco o seis personas vestidas de civil, fuertemente armadas que se dijeron de la Policía en un Renault 12 blanco, uno de ellos me llamó mucho la atención porque tenía todas las características en su aspecto de un estudiante de una carrera humanista, tendría aproximadamente veintiún años de edad o un poco más, alto, delgado, de pelo negro, largo y ondulado, y con anteojos de montura negra, quien me dijo al mirar mi documento, que estaba muy deteriorado y que debía volver a hacerlo y que a mí no me llevaba porque tenía un hijo menor de edad; esta persona no la volví a ver..."* (sic) hasta que se dio inicio al juicio ventilado en la causa *"Menéndez, Luciano Benjamín..."* donde allí pudo identificar a esa persona -que le dijo que debía volver a hacer su documento porque estaba muy deteriorado-, como Jorge Exequiel Acosta, y dijo más precisamente que *"...al verle la cara, me di cuenta que era la misma persona...[...]...Incluso tenía el mismo look, el pelo largo, la barba, los anteojos negros, el tipo de persona del cual no se puede pensar que es militar. Preguntaron por nuestros nombres, número de habitantes de nuestro inmueble y nuestros documentos. Tres de las personas citadas recorrieron las dependencias de la vivienda no haciendo requisita alguna en cuanto a mobiliario y, demás pertenencias.*

USO OFICIAL

Expresaron la orden de detención del Sr. Carlos Roque García Muñoz, con motivo de averiguación de antecedentes, vistiendo en el momento de su secuestro pantalón marrón, camisa blanca con rayas rosadas y saco sport. Todo el diálogo fue con Acosta, él era el que daba las órdenes y dirigía el operativo. Los otros actuaban esperando las instrucciones de Acosta...[...]. Relató dos hechos puntuales en relación al supuesto motivo por el cual detuvieron a mi esposo: 1) unas semanas antes que lo secuestraran a mi esposo estuvo viniendo por una semana una Sra. llamada Susana, con un hijito bebe muy pequeñito, la mujer era oriunda de la ciudad de Río Cuarto, perteneciente a los grupos socialistas revolucionarios...[...]. formó pareja con un muchacho Rodolfo, tuvieron un bebé y ...[...]. se dieron ciertas situaciones por las que corrían riesgo en su casa, por lo que Susana vino a vivir en mi casa con el niño, pasó una semana en mi casa y pocos días después fue detenida en la terminal de ómnibus y posteriormente desaparecida al igual que su compañero Rodolfo, no se lo que pasó con el niño...[...]. a Rodolfo le decían Valentín, era su nombre de guerra, a Susana no recuerdo como le decían. Nosotros no teníamos nombre de guerra...[...]. nos decían "simpa"...[...]. 2) unos días antes de la noche del secuestro fue ultimado un grupo de personas pertenecientes al ejército revolucionario del pueblo en Ascochinga, entre los cuales estaba un señor Gómez de sobrenombre Lotario el cual solía venir como amigo a mi casa; mi supuesto es que posiblemente hayan conocido el domicilio de mi esposo o lo hayan seguido a raíz de la caída de este Gómez o de alguna persona relacionada con el mismo..." (sic) (fs. 4484/vta.).

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de la testigo, contamos con distintas diligencias llevadas a cabo por la esposa de la víctima García Muñoz, entre las cuales podemos mencionar la interposición de un Hábeas Corpus por ante el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, con fecha 15 de Junio del año 1979; una denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 10 de Septiembre del año 1979; en las que describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro y posterior desaparición de su esposo. En igual sentido, del Legajo Conadep N° 06544 correspondiente a la víctima, corre agregada la denuncia efectuada por la referida esposa de la víctima ante dicha Comisión, escritos dirigidos al Ministerio del Interior y al por entonces Comandante del III Cuerpo de Ejército, el imputado Menéndez (fs. 4485/4488, fs. 4492/4493, fs. 7721/7743).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.



Poder Judicial de la Nación

XIV. A. 5. CASO 391 - Ernesto Andreotti y José Enrique Olmos Loza.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 23 de junio de 1976, siendo las 3:10 horas aproximadamente, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Ernesto Andreotti** y a **José Enrique Olmos Loza** - (a) "Negro" (**corresponde al hecho nominado treinta y cinco del auto de elevación de la causa a juicio**) en el domicilio del primero de los nombrados sito en Bv. San Juan 530, ciudad de Córdoba. Una vez aprehendidos, las víctimas fueron conducidas a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, donde fueron sometidas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueran apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, con fecha no determinada con exactitud los integrantes de la OP3 retiraron de las dependencias de La Perla a Ernesto Andreotti y a José Enrique Olmos Loza, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con la declaración ante CONADEP de Carlos Dante Fonseca donde declaró que "... el Negro (Olmos)...", *como se lo conoció a José Enrique Olmos Loza*, "... habría sido secuestrado por varios hombres vestidos de civil en la casa de Andreotti Ernesto, quien fue secuestrado con él," *precisando sobre los captores que "...durante el procedimiento rompieron una sabana, se cree que fue para atarlos o vendarlos..."*, *ratificando judicialmente su contenido y precisando en esta oportunidad*, "... en lo que respecta al "Negro" Olmos, que en realidad se trata de José Enrique Olmos... vivía en calle Bv. San Juan

USO OFICIAL

de esta Ciudad, cerca del domicilio de Ernesto Andreotti, fue detenido en la misma ocasión y lugar que el último nombrado..." (fs. 1525/vta. y 7718).

Por su parte como prueba documental que avala los dichos referidos contamos con distintas gestiones llevadas a cabo por la madre de la víctima Amalia Drawin de Andreotti, entre las cuales podemos mencionar la presentación ante la Comisión de familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas, donde señaló que "... a las 23-6-76 hs. o 3:10 se presentaron en su domicilio... no tocaron el timbre, golpearon la puerta. Al tenderlos por la ventana me apuntaron tres individuos con ametralladoras y revólveres por la ventana. Al atenderlos mi esposo les pidió identificación... mientras le decían que si no abría la puerta la tirarían. Cuando entran le dijeron que el chico que estaba con mi hijo era un subversivo... luego le dijeron que se encerrara en su dormitorio y que no saliera hasta que no sintiera ningún ruido, a mi hija...le preguntaban si había armas en la casa, yo salí por la puerta de servicio y pedí a un vecino que llamara por tel. al patrullero..."; y la denuncia ante la CONADEP donde relató que "...cuando la denunciante regresa a su casa, después de aquella llamada, ambos muchachos (Ernesto Andreotti y amigo José Enrique Olmos), presumiblemente ya habían sido llevados, vendados y maniatados con pedazos sabanas...que su hijo y amigo fueron llevados de su domicilio en dos autos (de donde se escucharon disparos) mientras que en la casa permanecieron personas intervinientes del procedimiento...retirándose en los tres automóviles restantes...", aseverando sobre los captores "... varias personas quienes se identificaron (3 de ellas) de la "policía". Intervinieron 5 coches: Taunus y Peugeot, armas: una ametralladora y revólveres...". Ambos testimonios fueron ratificados judicialmente por la deponente Drawin de Andreotti. (v. fs. 1281/1287 y 7719/vta.).

Asimismo de la declaración vertida por el testigo Piero Italo Argentino Di Monte de fecha 6 de mayo de 2003, incorporada a los autos "Pérez Esquivel" surge que el nombrado señaló haber visto en las instalaciones de La Perla a la víctima Andreotti en ocasión de encontrarse en el patio de afuera en una oportunidad en que los habían sacado a tomar sol, señalando que era un joven flaquito que lo tranquilizó cuando Di Monte sintió el ruido de un carro que pensó los iba a fusilar (cuerpo de prueba II testimonial común a todas las causas).

Nótese que si bien no existe referencia directa a José Enrique Olmos Loza en relación al extremo facto desarrollado, dan cuenta del mismo los distintos elementos de prueba obrantes en autos. En este sentido, la circunstancia de que Olmos Loza fue privado ilegítimamente de la libertad en el mismo lugar e idéntico procedimiento que Andreotti, así también, el testimonio no menor, de que al ingresar los captores al domicilio de la familia Andreotti manifestaron que Olmos Loza



Poder Judicial de la Nación

"...era un subversivo...", por lógica deducción se acredita el alojamiento de José Enrique Olmos Loza en el CCD "La Perla", al igual que su compañero de infortunio Ernesto Andreotti, en las circunstancias precedentemente sostenidas. (v. fs. 665/vta, 1281/1287 y 7719/vta.).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctimas a Hugo Hernán Pacheco y Amalia Stella Maris Echegoyen, Héctor Antonio Araujo Herrera y Liliana Alicia Marchetti, Rodolfo Echenique, Carlos Roque García Muñoz, Ernesto Andreotti y a José Enrique Olmos Loza, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "*Blancos a aniquilar*" y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

En este contexto, las víctimas **Hugo Hernán Pacheco y Amalia Stella Maris Echegoyen, Héctor Antonio Araujo Herrera y Liliana Alicia Marchetti, Rodolfo Echenique, Carlos Roque García Muñoz, Ernesto Andreotti y a José Enrique Olmos Loza**, no fueron una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de las mismas en el CCD "La Perla", donde se encontraban privadas ilegítimamente de su libertad, es decir, sin orden judicial competente, torturadas tanto física como psicológicamente.

USO OFICIAL

te, hasta ser sacadas de allí para su destino final, que en el caso de los nombrados fue su asesinato, ocultando sus restos en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en contra de la denominada lucha antisubversiva.

XIV. B. 2. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este segundo grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas aquí tratadas. Respecto del inculpado Carlos Alberto Díaz, el mismo viene acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas aquí tratadas, a excepción de las víctimas Hugo Hernán Pacheco, Héctor Antonio Araujo Herrera y Liliana Alicia Marchetti por las que deberá responder únicamente por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados. Todo lo cual surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Hugo Hernán Pacheco, Amalia Stella Maris Echevoyen, Héctor Antonio Araujo Herrera, Liliana Alicia Marchetti, Rodolfo Echenique, Carlos Roque García Muñoz, Ernesto Andreotti y José Enrique Olmos Loza** fueron secuestradas, torturadas y asesinadas, ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta** quienes conforme a las probanzas además intervinieron en el secuestro de las víctimas Araujo Herrera, García Muñoz y Marchetti, **José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone** integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, quienes de conformidad a los elementos de prueba ya valorados en el referido "**Título III**" se encontraban prestando servicios y en tal carácter colaborando en la comisión de los hechos aquí juzgados.

Respecto del imputado **Carlos Alberto Díaz** el mismo deberá responder por el secuestro, tormentos, muerte y ocultamiento de los restos de las víctimas del presente grupo si que hasta la fecha se tenga no-



Poder Judicial de la Nación

ticia alguna, a **excepción** del hecho que tuvo como víctimas a **Hugo Hernán Pacheco, Héctor Antonio Araujo Herrera y Liliana Alicia Marchetti**, por las que sólo es responsable por el secuestro y tormentos de las mismas, en razón de haber sido acusado únicamente por esos delitos.

Tales hechos se llevaron a cabo bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Jorge González Navarro** en su carácter de Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; del **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el inculpado **Héctor Pedro Vergéz**, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, no obstante lo cual intervino en el secuestro y ulterior traslado de las víctimas Araujo Herrera y Marchetti, razón por lo cual es que deberán responder, por los secuestros, tormentos, muertes y ocultamiento de los restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, de las víctimas del presente.

USO OFICIAL

Tercer Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. CASO 392 - Raúl Antonio Cassol

La prueba colectada en el debate acredita, que el día 30 de marzo de 1976, siendo las 2:30 horas aproximadamente, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, algunos vestidos de civil otros uniformados y fuertemente armados ingresaron al domicilio de la víctima **Raúl Antonio Cassol** - (a) "Jorge", Sindicalista, Dirigente de ATILRA (**corresponde al hecho nominado nueve del auto de elevación de la causa a juicio**) empleado de la Empresa Sancor y sindicalista dirigente de la Asociación Trabajadores Industria Lechera República Argentina (ATILRA), sito en calle Alsina y Bulnes B° Yofre (S) de la ciudad de Córdoba, privándolo ilegítimamente de su libertad. Una vez esto, el nombrado fue trasladado al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla. Una vez allí, fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, y absolutamente incomunicado con el exterior, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de

detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente Con fecha no determinada con exactitud, los integrantes del OP3 retiraron de las dependencias de La Perla a Raúl Antonio Cassol, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Asimismo la testigo Adriana Estela Viera, hija de quien fuera concubina de la víctima, señaló en la audiencia que la madrugada del 29 de marzo de 1976 en ocasión en que la testigo se encontraba durmiendo junto a su hermano en su casa sita en calle Bulnes esquina Alsina, vio una luz blanca, sintió que rompieron la puerta de entrada de la casa que era de madera y levantaron la persiana. Una vez esto, entró un grupo de personas a la vivienda, sin identificarse e inmediatamente le taparon la cabeza a la dicente y a su hermano con prendas que encontraron en la pieza donde ellos dormían, los tiraron en la cama apuntándoles con armas de fuego y les ordenaron que no hablaran, estas personas tenían puestos borceguíes y pantalones verdes de acuerdo a lo que la testigo pudo ver por debajo de lo que le tapaba los ojos.

Relató que luego pasaron a la habitación donde dormía su madre junto a Raúl Cassol con quien estaba en pareja, de quien señaló que era empleado y delegado de la empresa SanCor y lo llevaron. Que al otro día del secuestro empezó la búsqueda de "Jorge", su madre fue a la Seccional Octava para hacer la denuncia y después iba a todos lados, a la Cárcel de San Martín, a la Penitenciaría, al Tercer Cuerpo de Ejército, a Aerotransportada IV, pero nunca logró saber nada. Que los vecinos y su madre le contaron que la noche del secuestro de Cassol, en las esquinas de su casa había camiones militares y también habían secuestrado otros compañeros de su padrastro.

Así, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte refirió en el debate que el secuestro de Jorge Cassol tiene que haberse producido aproximadamente en el mes de abril de 1976, muy cerca del golpe militar de marzo de ese año; señala que Jorge era un representante sindical de la empresa SanCor, era una persona humilde y muy simple; destaca el testigo que en La Perla no se habló mucho de Jorge y prácticamente no se acuerdan de él.



Poder Judicial de la Nación

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con el Legajo N° 2180 correspondiente a la víctima Raúl Antonio Cassol, del que surge la denuncia efectuada por la esposa Agustina Isabel Mejías (f), por ante la Comisión de fecha 2/04/1984 donde señaló que "...El día treinta de marzo de mil novecientos setenta y seis, a las dos horas treinta minutos aproximadamente, se hicieron presente en el domicilio de calle ALSINA y BULNES de Barrio Yofre (S) una cantidad de alrededor de diez a quince personas fuertemente armadas vestidos algunos de civil y otros uniformados con ropas militares, quienes penetraron al domicilio violentamente rompiendo puertas y procedieron a reducir a quienes nos encontrábamos en el lugar. Se identificaron como pertenecientes a la Policía y Ejército y que los llevaban al nombrado para tomarle declaración, que al cabo de tres días estaría nuevamente en la casa. Seguidamente lo introdujeron a uno de los vehículos particulares, que eran tres, y se marcharon con rumbo desconocido. Desde ese instante comenzaron las gestiones tendientes a localizar a su paradero ante la Policía de la Provincia, Policía federal, III Cuerpo de Ejército, y otras dependencias oficiales, sin resultados positivos hasta la fecha..." y la resolución de fecha 17/10/96 dictada en los autos "CASSOL, Raúl Antonio DENUNCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA -Sumaria-", donde se resolvió "...declarar la ausencia por desaparición forzada de Raúl Antonio Cassol..." (conf. fs. 6709/6118vta.).

Asimismo, se agregan los autos caratulados "MEJÍAS, Agustina Isabel F/Denuncia" (Expte. 2-M-87), de los que surgen: a) la declaración en sede judicial de la ya referida esposa de la víctima Cassol; b) los recursos de Habeas Corpus interpuestos por la nombrada con fecha 25/04/1977 y 21/07/1978 en favor de su marido por ante el Juzgado Federal N° 1, sin obtener resultado alguno; c) la constancia de la Comisaría 8° donde informa "...que compulsado el Registro de sumarios de esta dependencia, se identifica el N° 81/18 de fecha 30-03-76 caratulado "SECUESTRO", donde resulta como damnificado el llamado RAUL A. CASOL, ocurrido en la intersección de las calles Bulnes y Alsina, habiéndosele dado participación a S.S. Señor Juez de Instrucción de sexta Nominación, las cuales con idéntica fecha, tienen registrada la salida la "BRIGADA ANTI SECUESTRO" que oportunamente a la fecha mencionada dependía de esa Dirección General..."; d) el informe de la Dirección Gral. de Investigaciones de fecha 08/08/1986, donde se indica que "...no existiendo en la actualidad registros de la ex Brigada Antisequestros la que dio por finalizada sus actividades tareas en el año 1974..."; e) una nota manuscrita de la esposa de la víctima, dirigida a la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de fecha 8/04/1984, donde ratifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar

USO OFICIAL

en que ocurrió el secuestro y posterior desaparición de su esposo (fs. 5770/5799).

Por último contamos con el informe confeccionado por el testigo-víctima Piero Italo Argentino Di Monte donde refiere "...CASOL JORGE ABRIL 1976 trasladado..." "...SINDICALISTA. DIRIGENTE DE ATILRA. TRABAJABA EN SANCOR...". En igual sentido se agrega otro informe presentado ante CONADEP por las testigos-víctimas Liliana Beatriz Callizo, Teresa C. Meschiatti y por Graciela Geuna, junto con noticias periódicas de la época, titulado "OBREROS, EMPLEADOS Y DIRIGENTES SINDICALES SECUESTRADOS EN LA PERLA-CBA" donde consta "...CASOL, Jorge...Abril 76 Dirigente ATILRA..." aclarando que la víctima, al igual que el resto de las personas de la lista, fueron "trasladados", es decir, asesinados en el CCD "La Perla" (fs. 355 de autos).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctima a Raúl Antonio Cassol, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "*Blancos a aniquilar*" y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

Así las cosas, el plexo probatorio referido supra nos permite acreditar que el día 30 de marzo de 1976 el Grupo de Operaciones Especiales perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribar-



Poder Judicial de la Nación

rrén", procedió a secuestrar y torturar a la víctima **Raúl Antonio Cassol**, por su condición de sindicalista y dirigente de ATILRA, para luego proceder a asesinarlo, ocultando sus restos como uno de los destinos signados a los detenidos en dicho centro clandestino, en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en contra de la denominada lucha antisubversiva.

XIV. B. 3 - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este tercer grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a la víctima aquí tratada, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Raúl Antonio Cassol** fue secuestrada, torturada y asesinada, ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone.**

Tales hechos se llevaron a cabo bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Jorge González Navarro** en su carácter de Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; del **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el inculpado **Héctor Pedro Vergéz**, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, razón por lo cual es que deberán responder, por el secuestro, tormento, muerte y ocultamiento de los restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, de la víctima del presente.

USO OFICIAL

Cuarto Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. CASO 393 - Lucia Pino

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 1 de julio de 1977, siendo las 7:30 u 8:00 de la mañana, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Lucia Pino** militante del PRT (**corresponde al hecho nominado catorce del auto de elevación de la causa a juicio**), empleada de la librería cuyo dueño era la víctima Rodolfo Echenique (CASO 389) en momentos en que la misma ingresaba al local comercial sito en Bajada de Piedra de B° Yapeyú, de esta ciudad de Córdoba. Una vez esto, la nombrada fue trasladada a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla". Una vez allí, fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que fuera apremiada a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente con fecha no determinada con exactitud, los ya referidos integrantes del OP3, retiraron de las dependencias de "La Perla" a Lucia Pino, trasladándola a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido, contamos con el testimonio de Luis Vicente Lozada quien señaló en la audiencia que conocía a Lucía Pino y a Rodolfo Echenique alias "chiche", y supo que fueron privados de su libertad el 16 de junio de 1976 y el 1 de julio de 1977 en esta ciudad de Córdoba. Refirió que para esa fecha se encontraba trabajando en la ciudad de Buenos Aires y al tomar conocimiento del secuestro de Rodolfo se tomó un colectivo y se vino a esta ciudad de Córdoba, dirigiéndose inmediatamente a la casa de la víctima sita en calle Acoyte esquina Bajada de



Poder Judicial de la Nación

Piedra, donde pudo ver que la misma tenía las puertas rotas y dentro había un gran desorden y manchas de sangre. Refirió que ante esta situación el testigo se dirigió a la Seccional 6ta. de policía donde radicó la denuncia y comenzó la búsqueda de Rodolfo; que en un momento dado le pasaron el dato de un lugar que se llamaba La Ribera ubicado detrás del cementerio San Vicente; entonces se fue hasta ese lugar y al llegar se le apareció al testigo un ex compañero suyo del colegio, quien le apuntó con un arma, vestido por supuesto de soldado, y le dijo: "mirá, si vos llegás a entrar aquí y ahora, yo tengo la orden de matarte, volvéte y andáte entre medio de los árboles como si yo no te hubiera visto".

Recordó que con Echenique lo unía una gran amistad y supo trabajar con él desde chico, considerándolo como un hermano mayor, que Echenique por esos días tenía una librería justo en la esquina de Acoyte y Bajada de Piedra, muy cerca del colegio, Ricardo Güiraldes, la cual era atendida por Lucía Pino. Respecto de esta chica, señala el testigo que ella vivía en la casa de los padres de Rodolfo, donde le habían dado una habitación para que durmiera pues Lucía era del campo, de Santa Rosa de Río Primero y no tenía a nadie en esta ciudad y ella fue la última persona que vio a Rodolfo con vida. Ello así, pues Lucía trabajaba con Rodolfo y le comentó al dicente que después de salir de la librería en la que había estado trabajando junto a Rodolfo se fue a la casa y que al día siguiente, cuando volvió al local a trabajar observó todo desordenado, roto, tirado, razón por la cual inmediatamente llamó a los padres del deponente para que la auxiliaran.

Refirió que luego de lo sucedido el testigo decidió volverse a vivir a esta ciudad de Córdoba, puso un local de reparación de calzado en la casa de su padre y se fue a vivir justo al frente de la librería donde trabajaba Lucía. Recuerda que un día al volver a su casa, más precisamente el 1° de julio de 1977, observó a dos autos parados justo al frente de la librería en actitud sospechosa, un Falcon y un Peugeot 404. Entonces, relata el dicente, que pasó de largo en su bicicleta y observó que del Peugeot 404 se bajan dos personas y entran al negocio de Lucía, la librería. Pasados unos minutos y ya encontrándose el testigo en su casa, vuelve a salir a la calle y observa que en lugar ya había tres autos, entonces volvió a entrar a su casa y se quedó despierto casi toda la madrugada. Así, alrededor de las 7 y media u 8 de la mañana, escuchó un grito desgarrador que venía desde la calle, se asoma por la ventana y ve que a Lucía la sacaban desde adentro de la librería al menos 20 ó 30 individuos vestidos de civil.

Agregó que en ese momento aparecieron más autos, todo un despliegue, la agarraron a Lucía de los cabellos y la llevaron arrastrando media cuadra a los gritos. Aproximadamente a las 11 de la mañana vol-

vieron al lugar otras personas y se llevaron todo lo que había en la casa y en el negocio, pararon una camioneta y un Unimog y cargaron todas las cosas que había en el lugar, heladera, televisor y todo lo que pudieron, el negocio quedó vacío, ante la vista de toda la vecindad. Relata que con posterioridad en el año 1983 lo llamaron del Comando del Tercer Cuerpo para que fuera a declarar y allí los militares lo acusaban de hacer cosas indebidas y uno de estos militares cuando el deponente terminó de declarar se levantó, le dio la mano y le dijo "¿Sabe una cosa? Nunca nadie vino a declarar así, a usted nosotros le íbamos a cortar la cabeza" a lo que el testigo les dijo "Hagan lo que ustedes quieran", inmediatamente a esto, el testigo le preguntó a otro militar de apellido Gordillo "¿Qué fue de la vida de todos estos jóvenes?" a lo que le contestó "¡Ay! Qué pregunta me ha hecho", ingresaron a una oficina donde había unos archivos, entonces este militar sacó una carpeta, la puso arriba de una mesa y al abrirla el deponente pudo ver fotos, direcciones, y otros datos como a qué se dedicaban los que aparecían en las fotos. Recuerda que tenía la esperanza de ver en esa carpeta la foto de Rodolfo Echenique o de Lucía, pero no estaban. Entonces el testigo le preguntó al militar "¿qué fue de todos ellos" y el militar le contesta "Todos fueron muertos". Respecto del motivo que tuvieron para secuestrar tanto a Rodolfo como a Lucía, señala el testigo que no sabe bien, que lo único que se imagina es que Rodolfo era una persona acostumbrada a discutir por política, religión, era una persona afecta a la idea del socialismo y debe haber estado militando en algún lado pero no recuerda bien.

Asimismo, contamos con el testimonio de Myriam Norma Ferraro de Masini, incorporado al debate por su lectura, donde señala que una chica que trabajaba en la librería de propiedad de la víctima Echenique, con quien éste último tenía una vinculación, tiempo después de la desaparición del nombrado también fue detenida en la misma librería y que durante dicho procedimiento saquearon el local comercial. Que lo sucedido con esta chica lo supo por comentarios de vecinos del lugar. Que en el año 1985 se presentó en la casa de la testigo una persona de nombre Luis Vicente Lozada, quien le manifestó a la deponente que había hecho una denuncia por la desaparición de Echenique ante la CONADEP y que en por tal motivo se había enterado de la existencia de la testigo (fs. 5547/48).

Asimismo, se agrega el informe confeccionado por la testigo-víctima Ana Iliovich titulado "ANONIMA" de que surge Lucía Pino "...12) Lucía Pino- Det en May 77- era contacto del PRT..." en alusión a las personas que recuerda haber visto detenidas en el CCD "La Perla" (folio del cuerpo IV prueba documental obrante para todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remi-



Poder Judicial de la Nación

tirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia del hecho que tuvo como víctima a Lucía Pino, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "*Blancos a aniquilar*" y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

Así las cosas, el plexo probatorio referido supra nos permite acreditar que el día 1 de julio de 1977 el Grupo de Operaciones Especiales perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", procedió a secuestrar y torturar a la víctima **Lucía Pino** militante del PRT, para luego proceder a asesinarla, ocultando sus restos como uno de los destinos signados a los detenidos en dicho centro clandestino, en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en contra de la denominada lucha antsubversiva.

XIV. B. 4 - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este cuarto grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Luis Santiago Martella, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a la

USO OFICIAL

víctima aquí tratada. Todo lo cual surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Lucía Pino** fue secuestrada, torturada y asesinada, ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován y Ricardo Alberto Ramón Lardone.**

Tal hecho se llevó a cabo bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Santiago Martella** Segundo Comandante de la IV Brigada y Jefe del Estado Mayor; del inculpado **Jorge González Navarro**, Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; del imputado **Héctor Hugo Chilo**, Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; del justiciable **Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"; y por debajo de éstos en la cadena de mando el inculpado **Jorge Ezequiel Acosta** en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados,



Poder Judicial de la Nación

no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Respecto de los imputados **Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar la participación de los mismos en el secuestro, tormentos y homicidio de la víctima del presente con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso. Desde que, del certificado actuarial referido al Legajo Personal de los inculcados (fs. 3208 y vta. autos ROMERO), surge que los mismos con fecha 1 de Julio de 1977 fueron cambiados de la Sección Primera u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con asiento en el CCD "La Perla", a la Sección Segunda o "calle o ejecución", con asiento en unas oficinas sitas en calle Colón esquina Av. Gral. Paz frente al Jockey Club; extremo éste que a su vez se encuentra corroborado con los dichos de los testigos-víctimas Meschiatti y Di Monte, entre otros. Tal situación sitúa a los justiciables López y Romero, a la fecha en que se produjo el secuestro, los tormentos y el posterior asesinato de la víctima Pino, fuera del ámbito del CCD "La Perla", pues pasó a desempeñar sus tareas diariamente en las oficinas en el centro de ésta ciudad de Córdoba, y aún cuando hayan podido concurrir en algunas ocasiones al mentado centro a colaborar con el OP3 llevándoles información sensible de los denominados "blancos", tarea específica del grupo calle. Tal extremo no lo hace responsables de todas las cosas que sucedían dentro del centro clandestino, desde que los justiciables dejaron de integrar la "patota" de "La Perla". A ello se agrega la circunstancia de que no existen elementos de prueba, testimonial ni documental, que señalen a los mismos desplegando acción alguna en contra de la víctima de marras dentro del referido centro clandestino. Razón por lo cual es que corresponde absolver a los justiciables **Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero** por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto de la participación de los nombrados en el hecho que tuvo como víctima a **Lucía Pino**, en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

Quinto Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. CASO 394 - Vicente Fernández Quintana.

USO OFICIAL

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 15 de mayo de 1976, siendo las 2:30 horas aproximadamente, personal perteneciente a la Fuerzas Armadas y/o de seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de su libertad a **Vicente Fernández Quintana** vinculado al movimiento político FAS -Frente Antimperialista y por el Socialismo- (**corresponde al hecho nominado veintidós del auto de elevación a juicio**) en el marco de un operativo realizado en su domicilio sito en calle 12 de Octubre N° 66 de la ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba. Una vez esto, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla". Una vez allí, privado ilegítimamente de su libertad, fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente con fecha no determinada con exactitud, los referidos integrantes del OP3, retiraron de las dependencias de La Perla a Vicente Fernández Quintana, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Asimismo, Liliana Beatriz Callizo manifestó que dentro de las personas que recuerda de "La Perla" estaba el escribano Fernández Quintana, conocido del padre de la deponente, con quien compartía muchas charlas, que ese hombre y el padre de la nombrada eran muy habladores y analizaban la historia y la situación política argentina. Agregó la dicente que se preocupó por saber qué fue lo que pasó con Fernández Quintana y se enteró que efectivamente estuvo secuestrado en La Perla desde el 15 de mayo del año 1976 y al preguntarle a Luis Manzanelli sobre este punto, éste le confirmó la presencia de Fernández Quintana en La Perla y le comentó que era un señor mayor, muy valiente, que no los tragaba a ellos, o sea, que no los quería, y que la actitud de Fernández Quintana fue muy digna y de mucha firmeza; a la pregunta de la testigo acerca de porque fue trasladado, si un padre nunca entrega a su hijo, en alusión a que estaba bien que el escribano no diera información acerca de su hijo, Manzanelli le respondió "Vos sabes flaquita, si ahora es duro, antes no quedaba nadie con vida"; después de esto notó que les había molestado la dignidad de Fernández Quintana que a la época tenía 60 años y era padre de dos hijos que estaban en la cárcel y siempre recordaron su paso por La Perla.

A su turno, el testigo Rene Caro manifestó en el debate que recordaba al escribano Fernández Quintana, pues estuvo junto al dicente detenido en La Perla, es más estuvo al lado de él y hablaron un poco; en esa conversación Fernández Quintana le comentó que era oriundo de



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Cruz del Eje, y recordaba su vida de chico allá, el abuelo del dicente había conocido al padre del escribano en aquella ciudad, y fue condenado al igual que todos los que estaban ahí adentro, en "La Perla", muy pocos salieron, pues ese era el sistema que se había implementado, era un verdadero campo de concentración. Refirió el deponente que a don Fernández Quintana lo habían detenido en Río Tercero y tenía puestos unos zoquetitos de los que usan las personas mayores para dormir, por lo cual el testigo le prestó sus zapatillas y algo que les daba gracia era cuando Fernández Quintana iba al baño, al caminar chancleteaba las zapatillas. Respecto del destino de Fernández Quintana, señaló que fue trasladado pero no sabe en que momento, seguramente fue en los días de los traslados, que se generaba un silencio raro en La Perla y todo el mundo sabía que se estaban produciendo los traslados de detenidos. Con relación al motivo de su muerte, el deponente cree que fue porque le pedían a Fernández Quintana que diera el nombre de su hijo o la dirección de su hijo y dijo que no. Recuerda que entraban a la cuadra y tocaban al que se iban a llevar y bueno, se tenía que ir para morir, nadie gritaba, había una actitud de entrega pues sabían que estaban condenados, es cruel pero era así. Señaló el testigo que él estuvo en La Perla hasta los primeros días del mes de junio de 1976.

Por su parte, el testigo Pedro Héctor Zalazar, quien señaló en la audiencia que conoció a Vicente Fernández Quintana en razón de que el testigo también es oriundo de la ciudad de Río Tercero y vivía prácticamente a dos cuadras y media del escribano; además del hecho de que Fernández Quintana, era una persona conocida en la ciudad. Refirió que la víctima fue profesor del dicente en el Colegio Nacional de Río Tercero en la materia Educación Democrática y fue una persona sencilla, de costumbres austeras; era afiliado y participaba en la Unión Cívica Radical a nivel del comité de circuito, fue un hombre de profundas convicciones democráticas y antidictatorial. Recordó el dicente que previo al secuestro del escribano, éste sufrió un atentado en el que le quemaron su escritorio -oficina- en su casa sita en calle Deán Funes o todavía es 12 de octubre, a 15 metros de la calle General Paz, donde perdió muchísimos libros y hasta el título, hecho éste que ocurrió a principios de 1976 o fines de 1975, y al mismo tiempo le quemaron también una casa de campo que estaba camino a Almafuerte.

Recordó que con posterioridad a esos atentados inmediatamente fue secuestrado en horas de la noche, lo sacaron de su domicilio donde el escribano vivía junto con su señora. Que por ese tiempo uno de sus hijos de nombre Enrique estaba preso y el otro de nombre Ernesto ya había recuperado su libertad, pero no vivía en Río Tercero. En cuanto a la detención de Enrique, señaló que se produjo porque éste pertenecía

a una organización armada y lo habían secuestrado en un campamento en Icho Cruz o en Cabalango, junto con otras personas. Agregó que mucho tiempo después se enteró por el testimonio de sobrevivientes de La Perla algo de lo ocurrido con el escribano Fernández Quintana en dicho lugar; señaló también que una mujer prestó testimonio en los Países Bajos diciendo que el escribano había estado dos o tres meses en la cuadra de La Perla y que después no lo vio más, pero que era una persona que trataba de calmar y contener a los presos más jóvenes.

Agregó que hasta el día de hoy no se sabe nada de donde pueden estar los restos de Fernández Quintana y que después del secuestro del escribano, su esposa quedó prácticamente sola en Río Tercero, bregando, luchando para que se esclarezcan las cosas y procurando la libertad de su hijo, luego de lo cual se vino a vivir a esta ciudad de Córdoba. Respecto del porque se produjo el secuestro y la desaparición de Fernández Quintana, el testigo manifestó que si bien era un tema "tabú" en Río Tercero, de las conversaciones que el dicente tuvo con su padre y algunas otras pocas personas infirió que se debió a la actuación o militancia política de sus hijos, a quienes el escribano obviamente los apoyaba como un padre apoya a sus hijos, pero Fernández Quintana siempre fue del Partido Radical y no participaba de ninguna de las discusiones políticas de las que puedan haber estado participando sus hijos y siempre reclamó públicamente por la liberación de sus hijos. Recordó el deponente que Fernández Quintana una vez contó que uno de sus hijos, cree que Enrique una vez concurrió a un congreso en Bolivia, un congreso político, es decir, era un hombre que no tenía pelos en la lengua para defender a sus hijos. Agregó el testigo que en una oportunidad encontraron restos de personas fallecidas en una propiedad de Fernández Quintana, que según se dijo en los periódicos estaban relacionados al copamiento que hubo en la Fábrica Militar de Villa María; que en ese momento, el director de la fábrica era de apellido Benito, General Benito y la noticia salió por canal 10 ó 12, donde Benito hacía referencia a que estaba en la propiedad del escribano Fernández Quintana, donde se habían encontrado uno o dos cuerpos de atacantes de la Fábrica Militar de Villa María que habiendo llegado a ese lugar heridos, luego de morir los enterraron en ese lugar. Señaló el testigo que cuando se produjo el hallazgo de esos cuerpos, el escribano ya estaba secuestrado, tan es así que recordó que Benito no se refirió a que Fernández Quintana estaba detenido sino que dijo "Fernández Quintana está prófugo".

Asimismo, el testigo Fernando René Colautti manifestó en el debate que realizó un trabajo de investigación periodística respecto a la vida y el destino del escribano Vicente Fernández Quintana de Río Tercero. En tal sentido, señaló que en el año 1998 trabajaba en el semanario Tribuna de la ciudad de Río Tercero y la idea fue esbozar o tratar



Poder Judicial de la Nación

de plantear en una nota, en una investigación periodística respecto a qué había sucedido con un caso que es el más emblemático, en términos de desaparición de personas durante el gobierno militar en la ciudad de Río Tercero, porque siempre le llamó la atención que hasta ese entonces la gente mayor hablaba de la desaparición Fernández Quintana, pero siempre hubo una enorme nebulosa, incógnita, intriga de qué es lo que había pasado, porque era una persona muy conocida y se lo llevaron de su casa, sita en calle 12 de Octubre, en el año 1976.

Relató que en mayo de 1998 realizó una especie de reconstrucción de lo sucedido con relatos de gente que lo conoció y de lo que algún medio local hubiera dicho en ese momento. Así es que el testigo, manifestó que cuando ocurrió el hecho de Fernández Quintana tenía solo 9 años de edad y no tenía ninguna referencia de la familia, solo el hecho de que al pasar por la casa de los Fernández Quintana y ver una pared externa totalmente quemada uno preguntaba, a conocidos, vecinos, parientes, qué había pasado, y la respuesta era "la quemaron cuando lo secuestraron" o una cosa así, "se lo llevaron en la época de la dictadura y fue quemada", eso para un niño más o menos curioso generaba una gran intriga, sumado a que en el mismo barrio, circulaban datos de chicos que al volver de la Escuela de Comercio, que quedaba cerca, contaban que la noche del secuestro del escribano, había gente armada en la vereda y que les gritaban que corrieran, que no miraran. Señaló que a partir de esos datos el deponente fue tratando de reconstruir lo ocurrido. En tal sentido, sostuvo que lo que buscó fueron testimonios de personas que hayan conocido y que hayan convivido con Vicente Fernández Quintana en aquel tiempo, también trato de localizar al hijo - que era el único sobreviviente del núcleo familiar- que vivía en Córdoba, Enrique Fernández Quintana y lo logró, también incorporó el testimonio de conocidos, vecinos, personas que lo trataron a Fernández Quintana desde la mesa del bar hasta la actividad docente que él desplegaba, la Escribanía, etcétera, y ahí se fue armando la historia.

Agregó que pudo recuperar relatos de periodistas de la única radio que tenía Río Tercero en ese momento, donde contaban cómo se vivió el hecho y qué se informó en ese momento; que la noticia había salido en el semanario Crónica señalando que el día 15 había sido secuestrado en su casa, por personas desconocidas, el escribano Fernández Quintana, todo lo cual fue publicado en el año 1998. Agregó que del testimonio que le dio al testigo la señora Ana de Pinque, esposa del señor Enrique Pinque, quien heredó o el que se quedó con la Escribanía, dan cuenta que don Vicente ya no tenía ni siquiera más ganas de seguir trabajando en eso y que los últimos años había preferido más casi la actividad docente que la actividad de su estudio. En relación a la casa del escribano sita en calle 12 de octubre al 66, señaló que él mis-

mo pudo ver la pared quemada y que por los dichos de otras personas también supo que le quemaron una quinta que los Fernández Quintana tenían entre Río Tercero y Almafuerte. De los testimonios que le brindo al dicente la señora de Pinque, refirió que el escribano Fernández Quintana intuía que estaba siendo perseguido y que en cualquier momento iba a ser detenido. Que la quema de la oficina del escribano como la de la quinta fue anterior al día del secuestro del nombrado, lo que pudo reconstruir por el testimonio del propio hijo del escribano al decir que Enrique fue detenido en 1973 en la ciudad de Córdoba, donde estudiaba y tenía militancia política universitaria, y después el otro hijo Ernesto también fue detenido pero en el año 1976, permaneciendo detenidos hasta el año 1983 aproximadamente y uno de ellos, Ernesto, murió al poco tiempo.

Respecto del destino del escribano nada se supo hasta el año 1984, en que una ex detenida de La Perla, que se había radicado en España contó que había visto con vida a Fernández Quintana en dicho centro; también de un libro publicado Roberto Reyna en el año 1984, dedicado a La Perla, surge una especie de lista de personas sobrevivientes de ese centro de detención clandestino que relatan haber visto a Fernández Quintana allí dentro, pero no figura con el nombre sino "Fernández Quintana, escribano", y también dice esa lista "aproximadamente de 60 años".

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con la denuncia realizada por María Adolfina Fernández, -hermana de la víctima- por ante la CONADEP donde relata las circunstancias en que su hermano fue secuestrado, conforme le fuera relatado por la esposa de la víctima Beatriz Yañez de Fernández testigo presencial del hecho. En tal sentido refirió que la esposa de la víctima le comentó que el día 15 de mayo de 1976, a las 2:30 horas irrumpieron en el domicilio de la víctima, sito en calle 12 de Octubre N° 66 de la ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba, varios hombres vestidos de civil, golpeando con las culatas de las armas la puerta cuando se le franqueaba el paso, ordenándole a la esposa de la víctima que entre a la casa o la matarían. Que estas personas se identificaron como Fuerzas de Seguridad, recordando que uno de ellos era colorado, corpulento no muy alto de aproximadamente 1.75 mm. Que a la víctima la introdujeron a uno de los dos automóviles que llegaron al lugar, le colocaron una capucha y partieron. Que luego de eso fueron a la Comisaría a preguntar si alguien había visto algo, pero les respondieron "que no habían visto nada...". Que en el mes de abril de ese año en que se produjo el secuestro le quemaron la casa que la víctima tenía en Río Tercero, la de fin de semana de descanso y la oficina con toda la documentación. En dicha oportunidad hizo referencia también a los trá-



Poder Judicial de la Nación

mites realizados en aras de dar con el paradero de la víctima, todos los cuales dieron resultado negativo (fs. 1686/7).

Asimismo, contamos con las constancias de los autos "Pérez Esquivel-Expte. 9481", referidos a la víctima Vicente Fernández Quintana, tales como las actuaciones caratuladas "Fernández Quintana, Vicente - Reg. 496- su situación comunicada por su esposa Beatriz V. Yáñez de Fernández y Esc. Enrique Eugenio Pinque..." (Actuaciones notariales iniciadas ante la Pol. de Río Tercero), presentaciones al Tribunal de Disciplina Notarial, al Jefe de la Unidad de Policía de Río Tercero y al Juez Federal de Río Cuarto; la constancia de la Comisaría de Río Tercero, de fecha 17 de mayo de 1976, que reza "Hace constar que en esta dependencia policial se instruyen actuaciones sumariales desde el día 15 del corriente mes y año, a raíz de haberse tenido conocimiento que desde el domicilio de la calle 12 de Octubre N° 66 de esta ciudad, el día mencionado y a la una hora con cuarenta y cinco minutos fue secuestrado de su domicilio, por personas ignoradas, el ciudadano Vicente Fernández, argentino de sesenta y ocho años, casado,- escribano público nacional- con LE MI 3.042.377..."; un oficio suscripto por el Juez federal de Río cuarto -Dr. Hugo Darío Bustos-, dirigido al Presidente del Tribunal de Disciplina Notarial donde le informa que "...el día 15 de mayo de 1976 tuvo entrada en este tribunal la causa "SUMARIO por presunto secuestro de VICENTE FERNÁNDEZ QUINTANA - RIO TERCERO" Expte. 89-s-1976, en la cual con fecha 26 de agosto de 1976 se dictó el sobreseimiento provisional, dejando el juicio abierto hasta la aparición de nuevos elementos probatorios, salvo caso de prescripción." (fs. 1821/1853).

Asimismo, se agrega la documentación aportada en la audiencia por el testigo Fernando Colauti tituladas "DESAPARECIDO" de fecha 17/2/2013 en "La Voz del Interior"; "Que pasó con Fernández Quintana" de fecha 9/5/98 en "Tribuna" de Río Tercero y copias del libro "La Perla" por Roberto Reyna (obrante en la Caja 3 de este Tribunal).

Por otro lado, y corroborando los extremos fácticos de el hecho de marras se encuentra incorporada como prueba documental la documentación secuestrada en la SIDE que acredita, la búsqueda y persecución previa de la víctima y de su familia. Así, la ficha correspondiente a Fernández Quintana Vicente y su Legajo N° 03602, que contiene datos filiatorios del nombrado, consigna como antecedentes generales, que la víctima fue detenido el 19 de noviembre del 1974, y que conforme a declaraciones de los inculpados en el copamiento a la Fábrica Militar de Villa María, la víctima había prestado su domicilio, para reuniones del FAS (Frente Antiimperialista y por el Socialismo). Asimismo, en dichos documentos se consigna que la víctima tiene un hijo de nombre Enrique Fernando que se halla alojado en la Cárcel Penitenciaria de

esta ciudad por los hechos relacionados con: "Campamentos Guerrilleros de Icho Cruz- Cba. (fs. 1220/1223). Todo lo cual a su vez se corresponde con las constancias del libro "Yo fui Vargas", cuya autoría se le atribuye al propio imputado Vergéz, del que surge en el Título "El asalto a Villa María y el caso Larrabure" que "...Moore le indicó la casa donde se concentraron previamente los atacantes, cuyo propietario era un escribano muy conocido en Río III. Al allanarla estaba prófugo. En el jardín, exactamente en el lugar indicado por el arrepentido, encontramos los restos de dos atacantes muertos o heridos de gravedad, hallazgo confirmatorio de la casa había sido centro de reunión antes y después del hecho...", en alusión al ataque perpetuado en el año 1974 a la Fábrica Militar de Explosivos de Villa María por un comando del ERP.

Por último, del informe elaborado por la testigo-víctima Graciela Geuna, en la lista de las personas vista en "La Perla" surge: "... 60-FERNÁNDEZ QUINTANA...abril de 1976. escribano, 60 años. Traslado."; en igual sentido del informe elaborado por el testigo-víctima Piero Italo Argentino Di Monte surge "...Fernández Quintana. Abril 1976. Traslado. Escribano. 60 años..." (documental común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. CASO 395 - José Apontes Palomo y Hugo Alberto García Bazán.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 18 de mayo de 1976, siendo las 5:00 horas aproximadamente, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, ingresó al domicilio sito en calle Allende (O) N° 214, Barrio Alta Córdoba, ciudad de Córdoba, donde residía **José Apontes Palomo** (a) "Gallego" o "Hugo", de ocupación operario en la Fábrica de Motores Diesel Perkins Argentina, tesorero de la Comisión Directiva del Sindicato de Motores Livianos Perkins y miembro de la "Mesa de Gremios en Lucha"-, quien en esa oportunidad se hallaba acompañado por **Hugo Alberto García Bazán** (a) "Negro" o "Golondrina", operario de la Fábrica de Motores Diesel Perkins Argentina y delegado gremial del Sindicato de Motores Livianos Perkins, (**corresponde al hecho nominado veintitrés del auto de elevación a juicio**) y privaron ilegítimamente de la libertad a los dos nombrados. Una vez esto, las víctimas fueron conducidas a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla". Una vez allí, fueron sometidos a constantes torturas físicas y psíquicas, tales como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información



Poder Judicial de la Nación

que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente con fecha no determinada con exactitud, los ya referidos integrantes del OP3, retiraron de las dependencias de "La Perla" a José Antonio Apontes Palomo y a Hugo Alberto García Bazán, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido, contamos con el testimonio vertido en la audiencia de Miguel Ramón Apontes, hermano de la víctima Apontes Palomo, quien señaló que su hermano fue secuestrado en la última dictadura cívico militar, tomando noticia de su detención la mañana siguiente, esto es el 18 de mayo de 1976, por intermedio de quien fuera la propietaria del departamento que su hermano José Antonio alquilaba sito en calle Allende al 214 de barrio Alta Córdoba o Cofico de esta ciudad. Que a partir de ese momento, junto a su padre, hicieron las primeras gestiones en esta ciudad de Córdoba, en un comienzo creían que solo se trataba de una detención, hasta que tomaron conciencia que se trataba de un desaparecido más. Agregó que su hermano por esos tiempos era miembro de la comisión directiva del sindicato de la fábrica Perkins, y a pesar de sus 24 años, era tesorero del sindicato y adscribía al Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), y al momento de ser secuestrado se encontraba junto a un delegado de la fábrica en cuestión, un muchacho que de nombre Hugo García, quien a la fecha también se encuentra desaparecido. Respecto del hecho en cuestión manifiesta que esta mujer, propietaria de la casa alquilada por su hermano, que los llamó por teléfono alrededor de las 9 ó 10 de la mañana, simplemente les dijo que había encontrado la casa de su hermano abierta y que había hecho una denuncia como para que no se robaran las cosas, pero que no había escuchado ni sentido nada. Recordó que al llegar con su padre pudo observar que el departamento estaba todo revuelto, la puerta rota y era como un saqueo.

Señaló que luego se dirigió con su padre a la Seccional Séptima donde había como una suerte de protocolo a seguir en base a qué gestiones había que hacer y uno hacía todas; también enviaron correspondencia a los organismos públicos nacionales y provinciales, presentaron hábeas corpus y presentaciones en organismos internacionales con resultado negativo. Que también se puso en contacto con otros compañeros de su hermano de la fábrica, como por ejemplo Luján, Flores, Córdoba y otro que le decían "el león", pero con esas personas era difícil contactarse porque se habían ido de la fábrica u ocultado porque ya estaba muy difícil todo. Luego de esto se vino a Córdoba, y al poco

tiempo se incorporó a la Comisión de Familiares y ahí hacía prensa, comunicados. Luego pudo integrar la CONADEP, en el área de denuncias con la doctora Mercado, donde esperaba tener testimonios más directos, pero solamente pudo ver el de Teresa Meschiatti, donde relataba, en forma indirecta que había tomado conocimiento que un grupo de sindicalistas o activistas gremiales, entre los cuales estaba el hermano del dicente, habían sido trasladados a La Perla.

Asimismo, resulta coincidente la declaración brindada por Angélica de Pascua, 27/2/2014 novia de la víctima García, quién relató que Hugo Alberto García fue su compañero afectivo, trabajaba como obrero de la fábrica Perkins y era miembro del Sindicato de la misma, llevaba adelante tareas con respecto a la Comisión de Acción Social y también estuvo como tesorero. En cuanto a militancia, Hugo se desempeñaba en el Sindicato y la dicente, realizaba militancia barrial. En el año 75, decidieron contraer matrimonio, fijando fecha para el 26 de julio del año 1976. Que Hugo acudió a la Mesa Coordinadora de Gremios por cuestiones sociales y si bien no era un miembro constante, participaba en ayuda de los conflictos que sucedían a fines de 1975 y principios de 1976. Refirió que en el mes de marzo, se llevaron a dos compañeros, Luján y Flores, pero no aparecían como detenidos por lo cual se empezó hablar de "se los tragaba la tierra", en alusión a que "desaparecían". Los nombres completos de esos compañeros eran Adolfo Luján y Pedro Ventura Flores; también por esos tiempos detuvieron a un compañero de la dicente de nombre Eduardo Requena. Así el día del golpe, el 24 de marzo de 1976, las cosas cambiaron rotundamente, señaló la testigo que muchas veces gente del Ejército, o mezclados con civiles y policías, los obligaban a bajarse del ómnibus y les preguntaban cosas o les leían listas. Recordó que el 17 de mayo de 1976 Hugo concurrió a la casa de la testigo a cenar, estaba molesto y le vio las manos hinchadas, entonces le dijo que no comiera cualquier cosa porque tenía alergia, a lo que Hugo le contestó "mirá, si me van a agarrar, que me agarrren con la panza llena". Que esa noche se despidió y Hugo se fue a la casa de un compañero de trabajo, José Antonio Aponte, que vivía en un departamento en Cofico; al día siguiente, aproximadamente a las 10 de la mañana llegó el hermano de Hugo con su cuñada y le preguntaron a la dicente si Hugo estaba en su casa, y le comenta que el departamento del gallego Aponte, estaba saqueado, que se habían llevado todo, el auto, un aparato de música y aproximadamente tres millones de pesos. Recordó la dicente que una mujer fue la que hizo la denuncia de un secuestro en la calle Allende 214 desde donde se habían llevado a dos personas envueltas en frazadas. Que pasado el tiempo otras personas le comentaron que los que se llevaron detenido a su hermano y a Aponte estaban vestidos con uniforme y habían entrado por los techos usando armas largas, también le contaron que se los llevaron en un Ford Fal-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

con, dejando unos policías de la Seccional 7ma. de consigna. Señaló que el gallego Aponte tenía un auto maca Fiat 128 de color naranja, o rojizo anaranjado que también se robaron. Agregó la testigo, que si mal no recuerda, pudo ver en el Libro de ingreso de la Seccional Séptima un asiento donde figuraba con fecha 18 de mayo la denuncia telefónica de la mujer que relataba el secuestro de dos jóvenes, y con fecha 19 de mayo, el ingreso de un vehículo de las mismas características que el de Aponte de color rojo y el pedido de un juez para que se informen estas detenciones. Refirió que luego de esto, con los hermanos de Hugo hicieron muchísimos trámites en aras de dar con su paradero, fueron al Ministerio del Interior, al Tercer Cuerpo de Ejercito, al Arzobispado, a la Cruz Roja Internacional, a la OEA, a la policía de la Provincia de Córdoba, a la Dirección General de Cárceles, a la policía Federal, a la Cuarta Brigada de Ejército, enviaron notas a la Prefectura Naval, pero todas las respuestas fueron negativas. Que el padre de la testigo habló con un militar de la Fábrica Militar de Aviones, que le dijo que si se lo habían llevado ya no podía hacer nada y que lo mejor era que a la deponente la sacara de Córdoba porque también la iban a ir a buscar. Recordó que hubo otros compañeros de Hugo que también fueron detenidos en el año 1977 y actualmente están desaparecidos, sus nombres eran González, Pucheta y Córdoba. Agregó que los primeros días del mes de junio, estando la deponente trabajando en la ciudad de Villa María, tuvo una pérdida, luego de lo cual perdió su embarazo, también en el mes de Agosto, el director de la escuela de Tío Pujio donde la dicente se desempeñaba, la despidió pues habían llegado unas listas del Ministerio de Educación y en una de ellas estaba la testigo. Agregó que una semana antes de la desaparición de Hugo, la familia de éste sufrió un allanamiento pero no encontraron nada y les hicieron firmar a los padres de Hugo un acta. Que recién tuvo noticias de Hugo durante el transcurso del presente juicio, gracias a los dichos de Ana Iliovich que lo vio detenido y que había podido hablar con José Antonio Aponte, quien le expresó su preocupación por su compañero, ya que el mismo había sido muy mal tratado, también se enteró por dichos de esta mujer que Hugo fue sacado y ajusticiado. Agregó que antes del secuestro de Hugo, fueron a una reunión en Alta Córdoba, a la casa de una amiga y compañera de la testigo, allí había unas cinco o seis personas y pudo observar que Hugo tenía una amistad con Graciela de los Milagros Doldan, alias "peti" y otra de apellido Sabino Navarro, que era arquitecta y le decían 'Mura', todos los cuales hoy están desaparecidos. Respecto del hecho de que Hugo efectivamente haya ido a la casa de Aponte a dormir luego de haber cenado en lo de la testigo, lo supo primero porque Hugo se lo dijo y porque esa noche llovía torrencialmente y el departamento de Aponte

quedaba más cerca, pero además porque el hermano de Hugo encontró en la cama de la casa de Aponte, una camiseta que García llevaba puesta debajo de su camisa el día que desapareció. Respecto de la militancia política que tenía Hugo señaló la testigo que era PC de la cuarta división, mientras que la dicente era del JP. Agrega que Aponte también integraba el Sindicato de Perkins y también participaba de la Mesa de los Gremios en Lucha.

Por su parte, el testigo Américo Rosa Aspitia recordó que en el año 1976 desaparecieron dos compañeros ligados a la comisión directiva de la fábrica Perkins, que se llamaban Aponte y Rodríguez, y que a la fecha están desaparecidos. Refirió que estos muchachos eran parte de la comisión directiva del sindicato que por esos tiempos fue muy golpeado, tan es así que no podíamos estar más en la empresa, ni concurrir al sindicato, razón por la cual se reunían en casa de trabajadores.

En igual sentido, el testigo José Ángel Fissore, manifestó que en el mes de mayo de 1976, empezaron los primeros secuestros de compañeros de la fábrica; en febrero del mismo año, una noche cayó un grupo de cuatro ó cinco personas a la casa de su padre donde el testigo vivía, e intentaron secuestrarlo, pero se salvó pues el deponente estaba trabajando en el turno noche, aún así golpearon a su padre y le robaron algunos elementos; en el mes de mayo 1976, más precisamente el día 18 de mayo, secuestraron a otros dos compañeros, Apontes y a Hugo García y al día siguiente vuelve a ir a la casa de su padre un grupo de tareas para secuestrarlo al testigo pero éste se había escondido en la casa donde estaba haciendo una obra.

Asimismo, contamos con el testimonio vertido en el debate por el testigo Esteban Isidoro Carranza, quien a la fecha de los hechos integraba la comisión directiva del sindicato Perkins, con el cargo de secretario gremial hasta el golpe militar del año 1976. En tal sentido recordó que por esos tiempos sufrieron mucho y que de los 1300 que integraban el sindicato en la actualidad tienen cuatro personas desaparecidas y tres asesinadas. En tal marco sostuvo que el día el 18 de mayo de 1976, desaparecieron dos compañeros, García y Apontes, éste último era tesorero y García era subtesorero. Que los compañeros vivían juntos y como sabía dónde, fue hasta ese lugar. Al llegar pudo ver que el lugar estaba abierto, era como un garage, se entraba y había una especie de altillo donde tenían su dormitorio, allí adentro estaba todo revuelto, pero no había nadie. Que eran como las nueve de la mañana. Que luego de eso se volvió y le manifestó lo ocurrido al Vicecomodoro Tanco, a quien le preguntó acerca del por qué habían detenido a estos compañeros, respondiéndole Tanco que él no tenía nada que ver y que el testigo debía dirigirse al Área 311, pues el Ejército, posiblemente era el responsable de esas detenciones.



Poder Judicial de la Nación

Aclaró que el Vicecomodoro Tanco era como si fuera gerente o dueño de la fábrica y le dijo al testigo que debía hacerse cargo del sindicato, a lo que el deponente se negó y le dijo que únicamente lo haría si aparecían sus dos compañeros Apontes y García, a lo que Tanco le contestó "yo no puedo hacer nada", acto seguido Tanco sacó una pistola, se la puso al deponente sobre la mesa y le dijo "le obligo a que cumpla mis órdenes" pero el testigo no acató esa directiva y no fue más al sindicato. Refiere que por esos días existía una mesa de Gremios en Lucha, en la que el sindicato de Perkins participaba porque no estaban de acuerdo con la postura de la CGT que había asumido y por eso luchaban, para cambiar las cosas a favor de los trabajadores.

Por otro lado, contamos con el testimonio de Carlos Higinio Ríos, quien a la fecha de los hechos integraba la comisión directiva del Sindicato de Perkins, Motores Diesel Livianos. Así el deponente recordó que estando privado de su libertad en la UPl o Penitenciaría se enteró de la desaparición de varios compañeros de Comisión Directiva, el primero que desapareció fue Pedro Ventura Flores, el 9 de marzo de 1976, luego fue Adolfo Luján, también el mismo día y después desaparecieron José Antonio Apontes y Hugo Alberto García, el mismo 18 de mayo de 1976.

Por último, el testigo René Caro manifestó en la audiencia que estando detenido en La Perla, siendo el mes de abril o mayo, como hacía mucho frío, los sacaban al patio a tomar sol; en una oportunidad que salieron formando dos filas reconoció a Apontes, un amigo del dicente de Cruz del Eje y compañero del sindicato de la fábrica Perkins, que aún hoy figura desaparecido. Todo lo cual es corroborado por los dichos de la testigo Ana Beatriz Iliovich, quien refirió en el debate que recordaba a Apontes alias el "gallego", que era un persona maravillosa, y que era gremialista de la fábrica Perkins. Señaló que a Apontes lo vio en La Perla junto con el chico de apellido García con el cual fue detenido que también estaba en el mismo gremio que Apontes, pero siempre creyó que iban a ser liberados pronto, al igual que ellos, puesto que le comentaron a la dicente que creían que los iban a largar en una semana, pero los dos tuvieron la misma suerte, fueron trasladados. Todo lo cual es corroborado por la testigo Cecilia Beatriz Suzzara que manifestó en el debate que el nombre Apontes le suena de una persona que estuvo detenida La Perla.

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con el Legajo A33, donde se agrega la denuncia ante CONADEP del hermano de Apontes, y la presentación realizada por José Apontes Díaz, padre de la víctima, ante "Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas", donde señala que al operativo lo realizo un número no determinado de personas pertenecientes a fuerzas

de seguridad (policía o ejército) y que a su hijo y compañero sólo les permitieron llevar ropa de abrigo y documentos. Asimismo, entre la gestiones llevadas a cabo por los familiares de la víctima Apontes Palomo, contamos con la denuncia por ante la Seccional Séptima de Policía, los Habeas Corpus interpuestos en el Juzgado Federal N° 2 (6/8/76) y N° 1 (28/2/79), de la ciudad de Córdoba, las notas remitidas al Ministerio del Interior de la Nación y al Presidente de la Nación, presentaciones ante la OEA, la ONU, Amnesty Internacional y al Nuncio Apostólico, la nota presentada por ante la Asamblea Permanente de Derechos Humanos donde el padre de la víctima Apontes expuso los recursos intentados ante el III. Cuerpo de Ejército, Gobernación de la Provincia, ante la Vicaría Castrense en Buenos Aires y al Ministerio del Interior de la Nación (fs. 1307/8, 1688/9 y fs. 1898/99, fs. 1690/1). Asimismo, y respecto de la víctima Hugo Alberto García Bazán, contamos con la presentación realizada por María Erminda Bazán de García, madre del nombrado, ante Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas, donde relata las circunstancias en relación al hecho del secuestro de su hijo, manifestando también la intensa búsqueda realizada con posterioridad en distintas dependencias de la Policía de la Provincia, Policía Federal, Comando del III Cuerpo del Ejército, Ministerio del Interior, Arzobispado de Córdoba, Dirección General de Cárceles de Provincia de Córdoba, Cruz roja Internacional, OEA, Habeas Corpus de fecha 29/2/79, las notas al Director General de Asuntos policiales e Informaciones y al Secretario General del Episcopado Argentino, recibiendo de cada una de estas gestiones siempre respuestas negativas (fs. 1891/1897).

Por otro lado, resulta de importante eficacia probatoria el Memorando de Policía Federal de fecha 26 de mayo de 1976 (DGI Cd n° 275 S.I.), documento que consigna como "REFERENTE": SECUESTRO DE DOS DELEGADOS GREMIALES DE PERKINS ARGENTINA A LA VEZ INTEGRANTES DE LA DENOMINADA MESA DE GREMIOS DE LUCHA. Relata el documento, que "... en las primeras horas de la mañana del día 19 de mayo del año 1976, se tuvo conocimiento de la desaparición de dos delegados gremiales del Establecimiento Perkins Argentina, cuya planta se haya ubicada en el Complejo Industrial de Ferreyra. Ante el conocimiento de ello la totalidad de los obreros de la planta en cuestión, unos 600 del primer turno hicieron abandono de la fábrica a partir de las 08.30 del mismo día, adoptando idéntico temperamento los trabajadores del segundo y tercer turno, sin que ello originara situaciones anormales. Posteriormente se determinó que los delegados desaparecidos se tratan de JOSÉ ANTONIO APONTE PALOMO Y HUGO ALBERTO GARCÍA, quienes como se expresa anteriormente cumplían en Perkins funciones de Delegados Obreros, además de ello (se supo después), integraban la denominada Mesa de Gremios en Lucha, que como se sabe, se halla inspirada orientada y dirigida por



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

elementos de izquierda, los que en la actualidad tratan de movilizar y agitar las luchas obreras en Córdoba. personal de este organismo, pudo determinar que APONTE PALOMO, es hijo de José y del Carmen Palomo nacido el día 15-2-1952, en España, de profesión técnico mecánico, con domicilio en calle Juan B Justo 325 de la ciudad de Córdoba y registra los siguientes antecedentes: detenido el 14/5/74 por la Policía de la Provincia de Córdoba, siendo alojado en el Dpto. II de Informaciones donde se le confeccionó carpeta política que lleva el N° 3234, juntamente con otras personas al efectuarse un procedimiento en el domicilio del llamado Nelson Enrique DELVECCHI (también detenido), oportunidad en la que se secuestra una pistola Bersa calibre 22 corto una escopeta calibre 16 mm con nueve cartuchos y varios Clichés con la estrella del autodenominado Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.), un mimeógrafo marca Afga N° A-012, habiendo sido utilizado este para imprimir la revista "Posesión" que se editaba en la finca allanada. Posteriormente Apontes recuperó su libertad. En cuanto al otro delegado desaparecido, Hugo Alberto García, se pudo determinar que el causante en realidad, era responsable de la División Cuarta del Partido Comunista en Córdoba. Contando con nueve subdivisiones, comprendiendo a este último, la zona de Villa hipódromo, nueva Córdoba, san Antonio y Barrio Jardín siendo el asiento de todas las actividades el Barrio mencionado en último lugar. En este organismo José Antonio Apontes Palomo se encuentra registrado como hijo de José y de Carmen Palomo nacido el día 15-II-1952, en España, de profesión técnico mecánico, con domicilio en calle Tablada 97 de la ciudad de Córdoba, habiendo gestionado tramite de carta de ciudadanía, sin otros antecedentes. En cuanto a García no se encuentra registrado. Indudablemente la desaparición de ambos gremialistas, no ha tenido mayor repercusión en los ambientes laborales de Córdoba. Si bien en primer momento al conocerse la noticia, los obreros de Perkins aplicaron medidas de fuerzas consistentes en abandono de planta, al día siguiente (20/5/76) reanudaron las tareas normalmente. No se descarta tampoco la posibilidad de que tanto Aponte Palomo como García, por haber sido integrantes de la denominada Mesa de Gremios de Lucha, que apoya a la extrema izquierda, haya tenido participación en los grupos armados, ya que dentro de los establecimientos Perkins, se ha podido detectar que cierto número de trabajadores y en menor número delegados, han tenido participación en los grupos extremistas, algunos de los cuales fueron detenidos por personal de Seguridad y otros desaparecieron para siempre" (fs. 731/33).

En igual sentido, se agrega la copia del Legajo de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- Archivo I 3898 correspondiente a José Antonio Apontes Palomo, que acredita la persecución previa sufri-

da por Aponte Palomo y del cual surge un informe de fecha 15 de junio de 1979 suscripto por el Delegado que menciona que Apontes "...habría desaparecido el 18-5-1976..." (fs. 5048/5057).

Asimismo, del informe confeccionado por la testigo-víctima Teresa Celia Meschiatti, bajo el título "Represión al movimiento Obrero. Obreros, Empleados y Dirigentes Sindicales secuestrados en La Perla", se agrega una lista en que la figura el nombre de la víctima "...Apontes José Antonio, 18.5.76. Dirigente de Perkins...".

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 3. CASO 396 - Diego Alejandro Ferreyra Beltrán y Silvia Peralta Navarro.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 24 de mayo de 1976, siendo a las 14:00 horas aproximadamente, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privó ilegítimamente de su libertad a **Diego Alejandro Ferreyra Beltrán** -(a) "Ramiro", estudiante de arquitectura en la Universidad Nacional de Córdoba, - y a **Silvia Peralta Navarro** (a) "Pepa", estudiante de abogacía en la Universidad Nacional de Córdoba, ambos posiblemente vinculados al Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), (**corresponde al hecho nominado veinticuatro del auto de elevación a juicio**) en la vía pública, más precisamente en inmediaciones del vado de la Av. Sagrada Familia, en ocasión de transitar en automóvil junto a la hija de las víctimas, de once meses de edad y de Delia Beltrán y Alejandro Enrique Ferreyra Astrada, padres de Diego Ferreyra Beltrán. Así las cosas, y al advertir los disparos perpetrados contra el automóvil conducido por el padre de la víctima Ferreyra Beltrán, Diego Ferreyra Beltrán desciende del vehículo y tras correr unos metros es alcanzado por las balas, al tiempo que el automóvil es interceptado por los referidos integrantes del grupo armado, que obligaron a Silvia Peralta a descender del mismo por la fuerza. Una vez aprehendidos, Diego Ferreyra Beltrán y Silvia Peralta Navarro fueron conducidos a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla. Una vez allí, fueron sometidos a constantes torturas físicas y psíquicas, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente con fecha no determinada con exactitud, los referidos integrantes del OP3, retiraron de las dependencias de La Perla a Diego Ferreyra Beltrán y Silvia Peralta Navarro, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer



Poder Judicial de la Nación

Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido, contamos con el testimonio de Alejandro Enrique Ferreyra Astrada, padre de la víctima y testigo presencial del hecho, incorporado al debate por su lectura atento el fallecimiento del nombrado conforme certificado de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad, quien señaló que el día 24 de mayo del año 1976 el compareciente en compañía de su esposa se dirigieron al domicilio de su hijo Diego Alejandro, sito en la Av. El Panal de B° Las Rosas, sobre la costa del Río Primero, con la intención de buscarlo para que junto a su esposa, la víctima Silvia Peralta fueran a almorzar a la casa del dicente.

Relató que estando todas las personas nombradas en el vehículo además de una beba de once meses, hija de las víctimas Diego y Silvia, tomaron la referida avenida con la intención de dirigirse al B° Cerro de las Rosas, donde vivía el compareciente. Así, en el trayecto, pudo observar como un automóvil lo cruza en sentido contrario, pero no le dio ninguna importancia, lo único que le llamó la atención era la cantidad que iban adentro y la forma en que estaban sentados. Que continuando su viaje, una cuadra más adelante aproximadamente, el rodado de mención prácticamente se le cruzó en el camino y su hijo Diego le avisa al testigo que de un auto con mucha gente armada los estaban tiroteando e inmediatamente su hijo Diego le dice al deponente que detuviera la marcha para bajarse del auto.

Relató el testigo que Diego se bajo e hizo unos pasos hacia el terreno baldío y en ese momento las personas que se conducían en el coche que había obstruido la marcha del auto del dicente, lo tirotearon y el testigo pudo ver cuando hieren a su hijo y cae al piso. Continúa relatando que, otras personas que también se conducían el vehículo se arrimaron al coche donde había quedado el compareciente, su esposa y su nuera Silvia con la nenita en brazos y tomándola del pelo a Silvia la obligan a bajarse del auto, la arrastran hasta la calle y por el espejo retrovisor el testigo pudo ver que la misma estaba tirada en el piso. Refirió que el resto de las personas que los habían interceptado se fueron hasta donde estaba su hijo caído y al parecer le dieron una orden, tal es así que pudo observar como caminaba con dificultad hasta que llegó a donde estaba su nuera Silvia tirada y su hijo la cubrió con su cuerpo. Agregó que en ese ínterin tanto al compareciente como a su esposa les colocaron armas en la cabeza y les dijeron que continuaran su viaje, sino correrían la misma suerte que sus hijos. Una vez esto, señaló el dicente que la bebita, hija de las víctimas, que quedó con ellos en el auto y que el automóvil que intervino en el procedimiento era un Ford, color amarillo, al parecer tipo Taunus o Falcón,

USO OFICIAL

patente N° C1-113353 (fs. 7229/7230). Todo lo cual es corroborado por la testigo Delia Beltrán de Ferreyra -madre de la víctima-, cuyo testimonio se encuentra incorporado por su lectura (fs. 7231).

Asimismo, contamos con el testimonio vertido en la audiencia por Pablo Alejandro Ferreyra, hermano de la víctima Diego Alejandro Ferreyra, quien manifestó que el día 24 de mayo de 1976 se llevaron a su hermano Diego y a su cuñada, recuerda que ese día el dicente estaba al mediodía esperando a sus padres llegaran, y sabían que venían con Diego y Silvia, normalmente sus padres eran muy puntuales en los horarios, y Honoria, que era la señora que estaba en la casa, estaba muy preocupada por la demora del horario que normalmente tenía su padre.

Recordó que alrededor de las 14 horas sienten que llega el auto, y tocan la bocina con mucha desesperación e insistencia, su padre ingresa el auto, un Rastrojero, marcha atrás, y salen desesperadamente los dos gritando: "¡se lo llevaron a Diego herido y a Pohebe!", Pohebe era el sobrenombre familiar de Silvia, en la casa estaban sus otros hermanos menores, Marta de 16 años, "paco" de 12 años, Pilar de 10 años y Mercedes de 8 años. Recordó que sus padres le entregaron al deponente a Juanita, la bebe de once meses, hija de Diego y le pidieron que la saque de la zona porque no tenían la documentación de la menor. Acto seguido, el padre del testigo comenzó a sacar lo necesario, a cargar bolsos, valijas y le piden al testigo y a sus hermanos que se lleven un juguete.

Recordó que a la fecha del hecho el testigo tenía 19 años, entonces comienza a caminar con Juana en brazos por la avenida Fader hasta Canal 12, donde tomo el ómnibus de la línea 53 y se fue al centro desde donde se dirigió a la casa del doctor Stolkiner, quien le prestó la casa de al lado donde había estado una hija del doctor que ya se había ido al extranjero exiliada. Refirió que luego de 48 horas, aproximadamente se fue al campo de un primo de su padre, donde se reencontró con sus hermanos. Relató que como la situación todavía era muy confusa, viajaron a Capital Federal, desde allí el día 2 de junio se fueron a Perú y desde Perú a México donde ya se encontraba la familia Vaca Narvaja y la familia Yofre.

Respecto del secuestro de su hermano Diego, señaló el dicente que su padre lo pasó a buscar por lo que era en su momento la avenida del Panal, que actualmente se llama Intendente Ramón Bautista Mestre, de allí salieron por calle Nazaret, más precisamente donde está el Instituto Escuti a la altura de la cancha de rugby de Bajo Palermo, y momentos antes su padre se cruzó con un auto en el que se conducía mucha gente, momentos después este mismo auto hace un giro en "u" y fue tras de ellos. Así, cuando su hermano Diego siente los disparos le gritó a su padre "viejo, para el auto que nos matan a todos".



Poder Judicial de la Nación

Entendió el testigo que su hermano comprendió la situación, sumado a que su esposa Silvia, un par de meses antes, había estado secuestrada en Mendoza donde la había torturado mucho, violado y hasta le hicieron un simulacro de enterramiento viva. Continuando con el relato el dicente señaló que su hermano Diego le pidió a gritos a su padre que detuviera el auto, previo apoyar a en el piso a Silvia y a su hija Juana y salió corriendo, pero para entregarse no para escapar, pues lo que Diego quería era salvar a su familia.

Agregó que su padre le comentó que el auto era un Ford marca Taunus de color amarillo, patente C 1.113.353. Que del Ford bajó mucha gente, unos encañonan a su madre y a su padre y otros empiezan a disparar sobre su hermano, quien en ese instante cayó al piso pero se levantó nuevamente, y según creen sus padres recibió otro impacto más, con lo cual serían dos los balazos que le dieron. Luego de esto, relata el dicente, esta gente lo fue a buscar y le dieron la orden de que se levante, a lo que su hermano, que estaba herido, logró llegar renqueando hasta donde estaba Silvia. A quien previamente habían bajado de los pelos del auto gritando "acá está la mendocina" y la ponen contra el piso atrás del auto del padre del testigo.

Momentos después su hermano Diego se aproxima al auto y también lo ponen junto a Silvia y en ese momento le dan la orden al padre y a la madre del dicente de que tenían 24hrs. para irse pues de lo contrario perderían a sus otros hijos. Agregó que durante todos estos años ha habido muchas versiones de lo que les sucedió después, pero el más contundente es el de que fueron llevados a La Perla y que un tal Vergéz les había pegado un tiro en la cabeza. Señala que se hicieron denuncias en la CONADEP de Córdoba, en Familiares de Detenidos y Desaparecidos y en la ACNUR, organismo perteneciente a Naciones Unidas en el extranjero.

Agregó que la declaración de un tal Fermín de los Santos, es la suma de todas las cosas que a la familia del testigo les dijeron, un resumen muy bien hecho con una descripción de las heridas muy bien hecha, con una explicación médica muy bien hecha de qué es lo que le había provocado el pre-shock a su hermano Diego, básicamente que fue la rotura de los intestinos por el disparo. Agregó que de esa declaración lo que le llamó mucho la atención, y por tal motivo la toma como muy cierta es lo que dice Fermín de los Santos, de la fiesta del 25 de mayo, cuando llegan autoridades a La Perla. Allí De Los Santos relató que en esos días llegó Diego a La Perla, el 24 de mayo de 1976, y que la fiesta fue el 25, lo que significa que la memoria de Fermín estaba en mucho acertada; otra descripción, que es un poco más impresionante, es la descripción física de su hermano y la descripción física de Silvia que hace De Los Santos, pues si al testigo le preguntaran cómo era

su hermano, no sabe si tendría la capacidad de describirlo de la forma en que lo describe De Los Santos, y a Silvia también.

Refirió el testigo que él visitaba a su hermano Diego y a Silvia muy seguido y una tarde llegó a verlos, y su hermano se reía y le dice "Mirá lo que está haciendo", entonces cuando sale al patio, la ve a Silvia que se estaba tiñendo el pelo de rubio, este relato tiene sentido porque en la descripción que hace Fermín de los Santos de su cuñada, Silvia Peralta, dice que era una mujer bonita, de ojos grandes, marrones, la altura exacta, un metro setenta y cinco y rubia.

Señaló que la descripción de rubia solamente la pudo haber sabido el testigo, su hermano Diego, Silvia, los padres del dicente y las personas que se la llevaron. Relató que hubo otras personas más que mencionaron el paso de su hermano y Silvia por La Perla, entre ellas esta Cecilia Suzzara, y María Victoria Roca, que por más que ingresó a La Perla posteriormente, existe una memoria colectiva que permite recordar nombres de personas que pasaron por allí.

Recordó que Silvia antes del secuestro en Córdoba, había estado secuestrada en el mes de febrero, por aproximadamente 30 o 40 días, en Mendoza y después la liberaron. Señaló que Silvia se tiñó de rubia, muy poco tiempo antes de que la secuestraran, habrán sido diez o quince días antes, pero su color de pelo era castaño oscuro. Respecto del vehículo de su padre, en el que iban Diego y Silvia, si bien era un Rastrojero su padre le había sacado la caja de madera y lo había hecho doble cabina. Manifestó que su padre le contó que entre el grupo que secuestró a Diego y s Silvia había un hombre canoso, de piel rosa con barba, vestido de gimnasia y otro que estaba apoyado sobre el capó del motor de Ford, con una pistola, disparándole a su hermano.

Respecto de esta última persona el dicente buscó una foto en Internet de Vergéz y le pregunto a su madre si lo reconocía, y le dijo que esa era la persona que estaba apoyada sobre el capó disparando contra Diego; es más recordaba la forma en que lo hacía, como si fuera una persona acostumbrada a disparar por la postura que asumía al efectuar los disparos, recogía el brazo, disparaba, levantaba el brazo y disparaba, como si estuviera haciendo puntería; su padre siempre dijo que fue gente del Tercer Cuerpo de Ejército la que intervino en el secuestro del hermano del dicente y su esposa, por más que no estuvieran vestidos de militares. Respecto de la militancia de Diego y Silvia, el testigo señaló que ambos pertenecían al PRT.

Volviendo a la declaración de Fermín de los Santos manifestó que Vergéz y Acosta dijeron que ellos se iban a encargarse de matar a su hermano, que lo pusieron en un cuarto cerrado y desde ahí no lo vieron nunca más, pero que Vergéz y Acosta expresaban la satisfacción que les daba haberse hecho cargo de su hermano, es decir que lo habían matado, de esas expresiones De los Santos entiende que los dos habían sido los



Poder Judicial de la Nación

responsables de la muerte del hermano del testigo. Respecto de Juana, la hija de su hermano Diego y Silvia, el testigo se la entregó a don Peralta Navarro, pero después Juana terminó viviendo con una hermana de su madre, María Magdalena. Recordó que a su hermano lo metieron preso por primera vez en el año 1972, y a partir de ahí empezaron a perseguirlo a él y a la familia; Diego estudiaba Arquitectura en la época del plan "Taller Total" y Silvia estudiaba Abogacía, en esa época su hermano también fue detenido en el D2 cree.

Por su parte, el testigo Santiago Alejandro Ferreyra Beltrán, hermano de la víctima Diego Alejandro Ferreyra, manifestó en la audiencia en su familia son nueve hermanos, y él es el tercero, y Diego Alejandro era el cuarto. Relató que en el año 1975, el testigo vivía en la ciudad de Mendoza y tenía un hermano que estaba preso desde los primeros días de setiembre de 1973, una hermana que también había estado detenida en los primeros días del año 1972 pero fue amnistiada su causa, y un cuñado que también estuvo detenido, es decir, por esos tiempo existía una suerte de persecución familiar, lo cual trae como correlato el hecho que tuvo como víctima a Diego y a Silvia alias "Pohebe"; el cual también tuvo como antecedente la ciudad de Mendoza, a la que su hermano Diego y su esposa llegaron mediados de 1975 con la expectativa de estar tranquilos y además con una profunda vocación política.

Recordó que luego de que el testigo abandonara esa provincia, Silvia fue secuestrada permaneciendo aproximadamente 40 días detenida, período en el que sufrió una gran cantidad de martirios, violaciones tumultuosas, picana eléctrica, brutales golpes, palos. Agregó que en esta ciudad su hermano con Silvia vivían en una casa sobre la ex avenida del Panal, actualmente Intendente Ramón Mestre, a la altura del 3800 de barrio Las Rosas. Que su hermano Diego le dijo que se quería ir del país en breve tiempo, pero la tenía que acompañar a "pohebe", porque en acá, en alusión a la Argentina, no estaban dadas las condiciones para brindarle una mínima seguridad.

Así fue que el testigo se fue de Córdoba con destino a San Nicolás, y varios meses después, aproximadamente, en setiembre de 1976, se enteró que el 24 de mayo de 1976 habían secuestrado a Diego y a Silvia alias "pohebe", que Juanita, la hija de ambos, estaba en la casa de una tía, y que sus hermanos y sus padres se habían ido a vivir a México. Respecto del testigo, señaló que era buscado por las fuerzas de seguridad desde que lo sindicaban como integrante de la cúpula guerrillera del ERP e interviniente en el copamiento de la Fábrica Militar de Villa María, razón por la cual también se exilió a México con el resto de su familia. Que su hermano Diego y Silvia participaban en el movimiento contra la represión y la tortura, en un comité de base, en

USO OFICIAL

agrupaciones democráticas, que tenían militancia política en el PRT-ERP.

Respecto del secuestro de ambos refirió el testigo que el 24 de mayo de 1976, en oportunidad en que su hermano Diego, Silvia la pareja de éste, y los padres del testigo iban en el auto de su padre con destino a la casa familiar, circulando por avenida del Panal, al llegar a lo que hoy es la clínica Berman se cruzan con un auto color amarillo, que según el padre del dicente le dijo que podía tratarse de un Taunus o un Falcon, dentro del cual venían cinco adultos aproximadamente, muy amontonados. Luego de esto, su padre le contó que este auto amarillo hizo una vuelta en U de manera acelerada, y comienzan a dispararles. En ese momento su hermano Diego le dice a su padre "para que me bajo, porque nos van a matar a todos", luego de lo cual su hermano salta una pequeña tapia, empieza a correr y le seguían disparando, a lo que su hermano gritaba que no le tiraran a sus padres que no tenían nada que ver y en ese momento le pegan un tiro en la espalda.

Respecto de este momento su padre le contó que quien realizó el disparo fue un muchacho no tan viejo, entrecano pero rubio, con bigote, estatura mediana, tez blanca, con mejillas medio rosadas que después de cada disparo hacía un movimiento como si fuera alguien que practica mucho tiro, también describió a otro de los que estaban allí que tenía barba y pelo largo, de baja estatura, vestido con algo deportivo, también su padre le describió a otro que era rubio, delgado, huesudo. Señala que una vez que su hermano estaba en el piso, un grupo se le acerca y otro va hacia el auto; antes de bajar del auto, su hermano agarró a Silvia y a la bebe y las tiró en el espacio que hay entre el asiento de atrás y el de adelante, y les dijo "agachate ahí", y su cuñada estaba llorando.

Continuando con el relato, el testigo apuntó que estando herido su hermano van a buscarlo y le dan la orden de que se levante, según los dichos de su papá, que si bien no escuchó esto, se dio cuenta pues Diego se paró y caminaba rengueando y con una gran hemorragia de sangre en la zona abdominal de la parte de atrás del cuerpo, pues el tiro se lo pegan de atrás. Luego de esto, la sacan a Silvia del auto de los pelos, la sitúan detrás del vehículo y al ratito llega Diego y como que la cubre. Refirió que tras esta situación insultan a los padres del testigo y les dicen que en 24 horas van a matar a toda la familia, sino se van. Luego de esto, avanza un poco con el auto y advierte que alguien, frente al Colegio Escuti, estuvo mirando, y por la ropa que describe -como que es de Grafa, de trabajo- piensa que puede ser el casero o jardinero del colegio Escuti que está frente a la puerta parado y vio los tiros y la persecución.

Agregó que luego de eso, sus padres volvieron a la casa, abre la puerta su mamá y su papá entra marcha atrás y se para frente a la casa



Poder Judicial de la Nación

en el jardín. Su madre le contó que su papá se prendió de la corneta del auto llamando a sus hijos, luego de lo cual le dieron un bolso a cada hijo y les dicen un juguete por bolso y se fueron al campo y su hermano Pablo se quedó con la hija de Diego y Silvia, tratando de entregarla a la familia de Silvia, para lo cual su hermano Pablo se alojó en la casa de un amigo cuya familia también sufría persecuciones políticas. Relató el testigo que estando exiliado en México, en el año 1980 o 1981, ellos compraban los diarios y recortábamos y armábamos una carpeta para proveerse de información sobre lo sucedido en Argentina. Así es que en una oportunidad, leyendo el diario La Nación vieron una nota sobre hipismo, en la que hablaba el capitán Vergéz, a la vez que salía saltando en primer plano; entonces el testigo se la mostró a su papá y éste le dijo "ese es el rubio que le tiraba a Diego".

Relató que con el advenimiento de la democracia volvieron al país y comenzaron a averiguar qué era lo que había pasado con Diego y Silvia; la primera noticia escrita fue un libro confeccionado por Liliana Geuna y Contepomi y un extracto de la declaración de Fermín de los Santos, que fue un médico que militaba en Montoneros y que lo utilizaban para curar a los detenidos. Señaló que según el relato que recuerda, Vergéz le dijo a De los Santos "curámelo que lo tengo que interrogar porque después lo van a trasladar a Mendoza", que Diego pidió que le pusieran anestesia porque le dolía mucho, no pudieron porque no se que problema tenía a vena y entonces Vergéz le dijo "dejámelo" y se lo llevaron, también refirió De los Santos que Silvia lloraba, acurrucada, y que la trasladaron a otro lugar distinto a donde estaba Diego. Que una chica que estuvo ahí, de nombre Cecilia Suzzara, le contó a un amigo del testigo que mientras ella estaba tirada en el piso, en La Perla, llegó Diego que era un chico joven y fuerte, que medía 1,84 metros, que estaba con mucha sangre, y entre los que lo traían venía un coronel o teniente coronel todo manchado de sangre y cuando Suzzara lo vio este señor le dijo "querían guerra, esto es la guerra".

Que de la desaparición de su hermano y cuñada hicieron denuncias, por ejemplo en Méjico fue a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se hizo la denuncia respectiva. Por los relatos de que la madre del deponente le hizo, supo que en el momento en que los interceptaron luego de que su padre parara la marcha del auto, estos sujetos se bajaron, entraron por la puerta izquierda del automóvil en que se conducía su familia, la agarraron del pelo a la esposa de su hermano, y la madre del testigo la agarró a Juanita, para protegerla.

Asimismo la testigo Cilene Peralta, hermana de la víctima Silvia Peralta, refirió en la audiencia que a su hermana le decían Pohebe, trabajaba en el Colegio de Escribanos. Antes de contar lo sucedido con su hermana señaló que su otro hermano Esteban Peralta, el día 24 de

junio de 1975, fue fusilado por el Comando Radioeléctrico de Córdoba junto a Estela Santucho, tenía 19 años y era el único varón. Luego de la muerte de su hermano la familia comenzó a ser acosada, los despedían de sus trabajos, por ejemplo su madre Milka Mugetti, era odontóloga, docente en la facultad de Odontología, y fue despedida.

Señaló que el esposo de la dicente, Luis Oscar Olsen, médico que a su vez ejercía la docencia en el Hospital San Roque, y también fue despedido. Señaló que su hermana Pohebe luego de dar a luz a su hijita de nombre Juana, aproximadamente un mes después de la muerte su hermano, decidió irse a Mendoza junto con Diego y su hija, y al poco tiempo de mudarse, a fines de agosto, o a principios de setiembre, su hermana Silvia fue secuestrada en Mendoza por la policía y alojada en la Central de Policía D2 de aquella ciudad. Que en febrero de 1976 su padre pagó un rescate, luego de lo cual la liberaron en las afueras de San Rafael, Mendoza, y su padre la trajo nuevamente a Córdoba.

Refirió que en ese secuestro fue terriblemente torturada, tenía lesiones en los ojos, la nariz, la boca, las partes íntimas, en los pechos y en los pies; una cosa que le llamo la atención a la testigo es que a mediados de marzo de 1976, antes del golpe, les allanaron la casa un grupo de militares uniformados y gente de civil, que entraron por los techos, por el patio, por la puerta, revolvieron toda la casa y los amenazaron. Agregó que su padre logró conseguir una casa para que su hermana se reponga después de que salió de la clínica, permaneciendo allí un mes y medio junto con Diego y su hijita. Recordó que el 24 de mayo de 1976 su hermana, Diego y su hija, fueron interceptados en ocasión en que se conducían en el auto de los suegros de su hermana Silvia.

Agregó la testigo que ella no estuvo presente pero le comentaron que los padres de Diego iban en la parte de adelante del autos y Diego, su hermana y la hija de ambos en la parte de atrás. Así las cosas, la dicente señaló que cerca del puente Zípoli y del puente Sagrada Familia, cerca de donde las víctimas vivían, que era en la avenida El Panal, donde el padre de la testigo les había conseguido una casa, les comienzan a balear el auto y en ese momento Diego se baja, corre, y resulta herido, mientras que su hermana fue arrancada del auto mientras gritaba terriblemente logrando entregar a su hija a la abuela. Señaló la testigo que supieron que su hermana y Diego estuvieron en La Perla, porque hubo gente que los vio y actualmente están desaparecidos y no saben dónde están los cuerpos.

Recordó que la casa donde vivió su hermana fue literalmente destruida al día siguiente de su secuestro, rompieron y se llevaron todo lo que había adentro de los placares, tapados de piel, cuadros de valor de firmas conocidas, se llevaron todo e hicieron inscripciones terribles en las paredes con pintura. Recordó que en el año 1978, sus



Poder Judicial de la Nación

padres presentaron una denuncia ante la OEA, por la desaparición y secuestro de su hermana, luego en 1983 su madre se quedó esperando en el lugar al que a su hermana le tocaba votar para ver si aparecía, comenta este hecho la deponente para describir la sensación de incertidumbre de la figura del desaparecido. Que su hermana estudiaba abogacía, y junto con Diego, que estudiaba arquitectura, militaban en el PRT, los padres de la dicente también presentaron la denuncia en la CONADEP, en la Policía y ante los militares no hicieron ninguna gestión, pues estaban convencidos de que fueron ellos los que se la llevaron a su hermana. Que no sabe si su papá logró interponer algún Habeas Corpus pero hasta el doctor Garzón Maceda, que era conocido porque llevaba adelante todos los hábeas corpus, se retiró del país por las amenazas y las cosas que sufrió.

A su turno, la testigo Cecilia Beatríz Suzzara, manifestó en el debate que recordaba a Diego Ferreyra Beltrán y a su esposa, de apellido Peralta; señalando que a Diego lo llevaron casi muerto a "La Perla", porque cuando lo fueron a secuestrar intentó huir y lo balearon. Recordó que Diego estaba tirado en el piso en una oficina y su esposa lloraba al lado de él. A la testigo la llevaron a esa oficina para que la consolara y medio que se descompuso porque nunca había visto a una persona en un estado así, como en el que estaba Diego Ferreyra Beltrán. Que un militar, medio petizo, gordo, la tomó del pecho, la puso contra una pared y le dijo "viste nena que esto es una guerra", y después de eso no supo que pasó con ellos, aunque supone que Ferreyra Beltrán murió y su esposa debe haber sido trasladada. Todo lo cual es coincidente con lo declarado por la testigo Liliana Beatríz Callizo quien refirió en el debate que conocía a Ferreyra Beltrán y a su esposa, y supo que habían pasado por "La Perla" porque preguntó por ellos en ese lugar y actualmente están desaparecidos.

A su turno, la testigo María Victoria Roca manifestó en el debate que recordaba la desaparición de un amigo muy querido, Diego Ferreyra, pues la testigo era amiga de la familia, y de los hermanos de la víctima, señalando que esta familia tuvo que irse al exilio. Refirió que no estando la dicente secuestrada se enteró que el secuestro de Diego Ferreyra se produjo cuando éste iba con su esposa, hija y padres en un auto, y en ese momento fue interceptado y Diego para proteger a su familia salió corriendo para que no tiraran al auto y ahí es cuando lo hieren. Recordó que luego fue llevado mal herido a La Perla, y por dichos del propio Luis Manzanelli supo que murió en ese lugar a raíz de la herida; aunque hay un sobreviviente que le comentó que Diego fue rematado. Respecto a quien fue la persona que le disparó e hirió a Ferreyra cuando salió corriendo del auto para proteger a su familia, cree que fue Vergéz.

USO OFICIAL

En igual sentido, del testimonio brindado por Roberto Fermín de los Santos, incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad de que el mismo comparezca por encontrarse enfermo, surge que Diego Alejandro Ferreyra Beltrán y su esposa Silvia Peralta fueron llevados a La Perla, luego de haber sido detenidos en la vía pública. En tal circunstancia, y ante el intento de fuga de Diego Alejandro Ferreyra Beltrán, el mismo fue baleado por el capitán Héctor Pedro Vergés, según sus propias referencias, y llevado a La Perla. Una vez allí fue introducido por Vergés a patadas en una de las oficinas, ante la desesperación de su esposa. Refiere que el descontrol de Vergés ante esta persona desarmada y herida se debía fundamentalmente a que el detenido habría participado en un enfrentamiento con fuerzas militares probablemente en Mendoza. Señaló que las palabras textuales que Vergés decía eran "te voy a quemar vivo "erpio" hijo de puta. Respecto de la esposa del herido, Silvia Peralta, se trataba de una hermosa mujer, alta, de aproximadamente uno setenta de altura, de cabello corto, rubia, de ojos grandes, que fue atada, amordazada, y trasladada a la cuadra (fs. 4476/4477).

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con el Legajo CONADEP F10, donde corre agregada la denuncia realizada por Alejandro Enrique Ferreyra Astrada, padre de la víctima y la presentación ante "Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas"; con el Legajo CONADEP P19 donde consta la denuncia de Milka Yole Mugetti de Peralta, madre de la víctima Peralta, y la presentación ante "Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas", documentos estos en los que los familiares de las víctimas fueron contestes en describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho que tuvo como víctimas a Ferreyra y Peralta. Asimismo, de los autos caratulados "Ferreyra Diego y otra s/ priv. ileg. libertad. (Expte. N° 2-F-84), surge el Habeas Corpus interpuesto por Víctor H. Peralta, en favor de las víctimas (fs. 1426/1534).

Por otro lado, se agrega copia del libro "Registro de Extremistas" del Departamento de informaciones de la policía de la provincia de Córdoba donde corre agregado el nombre de la víctima Diego Ferreyra y su fotografía, en el listado del año 1972, lo que acredita la búsqueda y persecución previa que Ferreyra venía sufriendo por parte de las fuerzas de seguridad. Lo que a su vez se corrobora con la declaración testimonial de quien fuera Subcomisario de la Policía de la Provincia, Pedro Américo Romano, en el marco de los autos "Pucheta José Ángel y Otros p.ss.aa de Asociación Ilícita Calificada, tenencia de armas... (Expte. 29-P-75)" donde el nombrado hace mención de Ferreyra Beltrán como militante del ERP (fs. 2124/2131 y 7428/7431).



Poder Judicial de la Nación

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

XIV. A. 4. CASO 397 - Gustavo Adolfo Correa Sangoy.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 24 de mayo de 1976, a las 22.15 horas aproximadamente, un grupo de personas no identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, vestidas de civil y portando armas, privaron ilegítimamente de la libertad a **Gustavo Adolfo Correa Sangoy, (corresponde al hecho nominado veinticinco del auto de elevación a juicio)** empleado de Frigorífico Mediterráneo, con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) en su domicilio sito en calle Tumbes S/N Villa Allende, Córdoba y lo trasladaron al CCD "La Perla". Una vez allí, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente con fecha no determinada con exactitud, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP 3 retiraron de las dependencias de La Perla a Gustavo Adolfo Correa Sangoy, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio de Leonor Mercedes Alicia Luque, esposa de la víctima y testigo presencial, quien señaló que su esposo nació, y vivió hasta su secuestro en Villa Allende, se educó en escuela pública, luego en el León XIII y después estudió Agronomía, también pasó por Ciencias de la Información y finalmente recaló en Cine y Fotografía de la Universidad Nacional de Córdoba; era de militancia peronista y tomó contacto con las corrientes tercermundistas de la Iglesia Católica, era muy alegre, tenía mucho sentido del humor, sumamente inteligente y estudioso. Que trabajó como dactilógrafo, como fotógrafo independiente, como empleado de comercio y, finalmente, en el Frigorífico Mediterráneo, en la guardia nocturna; tanto la testigo como su esposo eran militantes del PRT desde el año 1973 y su nombre en el partido era "Joaquín". Que el PRT nació como partido legal, pero luego declarado ilegal, lo cual, obviamente, no impidió que su marido continuara con sus ideales.

Recordó que entre las cosas que su marido hizo como parte de la función de militancia, recordó que alojaron compañeros que estaban siendo perseguidos y amenazados, entre los cuales puede mencionar a

USO OFICIAL

Bruno Castaña y Viviana Real, que estuvieron en la casa de la dicente en los primeros meses del año 76, y que fueron secuestrados en la misma noche que fue secuestrado su esposo Gustavo, mas o menos dos horas después y aún hoy siguen desaparecidos.

Recordó que la noche del 24 de mayo de 1976, siendo las doce de la noche, estaba en su casa, sita en calle Tumbes s/n de Villa Allende, acostada junto con su esposo mirando televisión, mientras sus hijos dormían en otra habitación y de pronto por la ventana de la pieza que daba a la calle, ven los focos de luz de un auto y la dicente se asoma a la ventana y observa a varias personas que calzaban borceguíes y ropa oscura. Señaló que instantes después comienzan a golpear la puerta y a gritar, entonces Gustavo se levanta y va a abrir la puerta del frente, mientras también golpeaban hasta romper la puerta de atrás. Que luego de estos entraron varias personas, no menos de seis y sin exhibir ninguna orden, dentro de la casa y una de ellas ingresa a la habitación donde estaba la testigo y le pone una sabana de la cama en la cabeza mientras le apuntaba con un arma, mientras que a Gustavo se lo habían llevaron a un pasillo. Recordó que a Gustavo le pegaban mucho y le gritaban preguntándole cosas.

Señaló que también entraron al cuarto de los chicos donde también sentía ruidos, como que estaban desordenando, revisando. Luego de un tiempo que no puede precisar escucho que dicen "traigan esa colcha para éste", y ahí supo que se iban a llevar a Gustavo. Que una de esas personas le dijo a la testigo que no hiciera denuncias a la policía, que se quedara quieta un rato antes de moverme porque si no me iban a reventar y que dijera que su marido la había abandonado.

Acto seguido, y luego de quedarse quieta unos instantes fue a ver a sus hijos, por suerte estaban bien, aunque la pieza era un caos. Luego, salió y fue a la casa de unos vecinos a pedirles que por favor fueran a avisarle a su suegra que vivía a quince cuadras lo que había pasado. Cuando llegó su suegra la dicente ya había preparado un bolso con pertenencias elementales y se fue a vivir a la casa de ella. Que el día 26, dos días después, la testigo concurrió a la comisaría de Villa Allende a hacer la denuncia por el secuestro de su esposo Gustavo, y describo todos los hechos, y por investigaciones posteriores se enteró que una copias de la misma se encuentra en el Archivo Provincial de la Memoria. Continua relatando que le llegaron distintas versiones acerca de lo que podría haberle pasado a Gustavo, pero eran contradictorias. Recordó que alguien les comentó a sus suegros que un vecino de Villa Allende, Guillermo Gambertoglio, les dijo que en ocasión de encontrarse prestando el servicio milita en el año 1976, pudo ver a su esposo Gustavo en La Perla. Versión ésta que en el 20 de marzo de 2014, le volvió a contar a una sobrina de la testigo en ocasión en que se lo encontró a Gambertoglio por un negocio inmobiliario,



Poder Judicial de la Nación

oportunidad ésta en que este señor le dijo a su sobrina que mientras hacía el servicio militar, en una oportunidad siendo chofer, llevó provisiones en un camión Unimog a La Perla y lo vio a Gustavo en el patio de La Perla, en una fila junto con otros detenidos, que podía caminar porque estaba en una fila, pero que estaba muy flaquito.

Señaló que tiempo después hicieron varias gestiones en aras de dar con el pandero de su marido, entre las cuales recuerda haber interpuesto un hábeas corpus, pero no obtuvieron respuesta. Agregó que su marido en el último tiempo trabajó en el Frigorífico Mediterráneo; de ese lugar recordó a Aredes y Carigniani, que eran compañeros de su marido en el frigorífico que también desaparecieron en la misma época.

Asimismo contamos con el testimonio de Nicolás Ernesto Correa, hijo de la víctima, quien señaló en el debate que nació en el año 1974 en la ciudad de Córdoba, que es hijo de Leonor Mercedes Alicia o "pe-lu", y de Gustavo Adolfo Correa, que tiene una hermana de nombre María Andrea y que todos juntos vivían en una casita en la ciudad de Villa Allende. Refirió que su madre le comentó que el día 24 de mayo, mientras su mamá y papá veían televisión, sintieron que golpeaban la puerta de la casa, luego de lo cual ingresaron por todos lados a la casa, tomaron a su papá, y a su mamá, les vendaron la cara y a golpes y con armas de fuego se llevaron a su padre. Que esa misma noche, según le comentó su madre, se fueron a vivir a lo de sus abuelos. Refirió que con el tiempo, pudo reconstruir la historia de lo que sufrió y en ese marco también escuchó que a su padre lo habían torturado y fusilado. Siguió investigando y supo por rumores de que alguien había visto a su padre en La Perla, lo cual después pudo establecer con un poco más de seguridad ya que una prima de ellos se entrevistó con Guillermo Gambertoglio quien le comentó que conocía a su padre muy bien porque había sido profesor de matemáticas de él y que había comido asados en su casa. Que luego de que les llegó esta información se juntaron con Gambertoglio quien les contó que lo había visto al padre del testigo, en oportunidad en que Gambertoglio prestando el servicio militar obligatorio llevó unas provisiones a La Perla, que solo lo vio esa vez y que recordaba que estaba parado en un patio y que estaba muy flaquito.

Corroborando el testimonio de la esposa y del hijo de la víctima, se agregan los dichos del testigo Guillermo Gambertoglio, quien señaló en el debate que en el mes de marzo del año 1976, después del golpe militar, prestó servicio militar obligatorio -colimba- en el Regimiento de Infantería Aerotransportada 14, sito en el camino a La Calera, kilómetro seis y medio, desempeñándose como chofer de camión Unimog, de jeep, de pick up Ford y de camión cisterna.

Agregó el testigo que con motivo de tal actividad, unos siete meses después, en una oportunidad se dirigió manejando un Unimog a un

lugar que estaba ubicado a mano derecha del camino que va de Córdoba a Carlos Paz, que con el tiempo supo que se trataba de "La Perla", llevando un tambor con gasoil y cajones con comestibles. Al llegar, pasó la guardia y estacionó a mano derecha, y sin bajar del camión pudo observar un edificio a la izquierda de donde estaba estacionado el camión y un grupo de gente que estaba reunida en un patio, todos vestidos de civil como agrupados, entre los cuales le pareció ver a Gustavo Correa, a quien conocía de Villa Allende pues el testigo y Correa no solo eran oriundos de esa ciudad, sino que también se conocían por el hecho de que Correa les había dado al dicente y a sus hermanos apoyo en matemáticas.

Refirió que en La Perla estuvo unos quince minutos aproximadamente, en horas del medio día, hasta que vaciaron el camión, y se retiró para nunca más volver por ninguna otra razón. Agregó que a Correa lo vio desde unos veinte metros aproximadamente. Señaló que el camión que condujo hasta La Perla fue cargado en el Regimiento de Infantería Aeroportada 14, en la Compañía de Servicios y entre los oficiales y suboficiales que estaban a cargo recordó al Jefe de Compañía un teniente primero Rodríguez, al subjefe que era un suboficial mayor Flores, a cargo del dicente un sargento primero Nieto y a cargo del vehículo un Cabo Marcos. Agregó que este hecho se lo comentó tiempo después a un familiar de Correa.

Asimismo, se agrega el testimonio de José Isidro Correa, padre de la víctima, incorporado al debate por su lectura atento el fallecimiento del nombrado -conforme surge del certificado de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad- quien señaló que el día 24 de mayo de 1976, su hijo Gustavo Adolfo Correa, que era empleado del Frigorífico Mediterráneo fue secuestrado de su domicilio, sito en calle Tumbes S/N, Villa Allende, por un grupo de civiles, que se anunciaron como policías, siendo aproximadamente a las 22.15, en momentos en que miraba televisión en compañía de su esposa Leonor Mercedes Alicia Luque y sus dos hijos María Andrea y Nicolás, los cuales se encontraban en otra habitación. Así, refirió que este grupo golpeó las puertas del frente y trasera de la casa de su hijo, y cuando éste salió a atender, entró gente vestida de civil que encañonaron con pistola a la esposa y la cubrieron con una sabana en la cabeza. Señaló que registraron toda la casa y se llevaron los documentos de su hijo y nuera y también dinero. Señaló que antes de llevarse a su hijo intimidaron a su nuera para que no hiciera ninguna denuncia y que dijera que su hijo la había abandonado. Relató que algunos vecinos observaron la presencia de dos vehículos marca Ford Falcón color verde en que se conducían los secuestradores; que luego de este suceso hizo una denuncia en la Policía de Villa Allende, presentó un Habeas Corpus ante los tribunales, ante la Comisión de Derechos Humanos de la OEA y ante la



Poder Judicial de la Nación

Comisión de Desaparecidos en Córdoba. Asimismo, relató el dicente que se hizo averiguaciones en el III Cuerpo de Ejército, Seccionales policiales y cárceles cordobesas pero todas arrojaron resultado negativo (fs. 1368/70).

En igual sentido, contamos con el testimonio de Susana Margarita Sastre y de Piero Italo Argentino Di Monte, quienes manifestaron en la audiencia que recordaban que en La Perla hubo un grupo de detenidos que pertenecían al sindicato del Frigorífico Mediterráneo. Todo lo cual es corroborado por la testigo Teresa Celia Meschiatti al señalar en la audiencia que dentro de la lista de personas que estuvieron detenidas en La Perla en el mes de abril de 1976 figura un tal "el Joaquín" de quien supo con el tiempo que era un chico del Frigorífico Mediterráneo de apellido Correa.

Por su parte, María del Carmen Torres testimonió en el debate que el 25 de mayo de 1976 secuestraron a Gustavo Correa, trabajador del frigorífico que vivía en Villa Allende pero que no tenía una militancia gremial muy activa porque hacía poco que había ingresado al frigorífico. Recordó que por esos tiempos hubo otros desaparecidos que también eran trabajadores del frigorífico entre los cuales puede mencionar a Rosario Aredes, Daniel Carignano, Aldo Camaño, Daniel Sanmartín, Mario Graieb, Eduardo Bicocca, Hugo Juncos y José Andrada.

Respecto de la persecución y secuestros que sufrieron los delegados gremiales del Frigorífico Mediterráneo en el año 1976, entre los cuales estaba la víctima Correa, contamos con el testimonio de Carlos Alberto Duarte al señalar que la señora Aredes trabajó en el Frigorífico Mediterráneo hasta el año 1976 y que el 26 de marzo de ese año, aproximadamente, a las cinco o cinco y media de la mañana fue secuestrada de su casa y actualmente se encuentra desaparecida; de Antonio Alejandro Matías Aredes al manifestar que su madre trabajó en el Frigorífico Mediterráneo, que era militante del ERP, y el día 24 de marzo de 1976, ella desaparece por su condición de delegada gremial del frigorífico; de Gabriela Silvana Calabrese al referir que el día 24 de marzo de 1976 secuestraron a Aldo Camaño un compañero que militaba con la dicente y que trabajaba en el Frigorífico Mediterráneo, tenía 19 años, era un chico joven de la Juventud Guevarista y de Teresa del Niño Jesús Benavidez al manifestar que Hugo Alberto Junco, militante de la JP o Montoneros y delegado gremial del frigorífico Mediterráneo fue secuestrado el día 4 de agosto del 76 por la madrugada.

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con el informe confeccionado por la ex detenida Ana Beatriz Iliovich, contenido en su legajo CONADEP N° C7530, quién registra la presencia en el C.C.D La Perla, de la víctima "26) Gustavo Correa, det May 76 . PRT / Corea Gustavo Adolfo 26 años. 24/5/1976".

USO OFICIAL

En igual sentido se agrega el Legajo CONDEP C2 de la víctima y los autos caratulados "Correa José Isidro S/denuncia" (Expte. 18-C-87), donde se encuentra glosada la denuncia efectuada por el padre del nombrado -José Isidro Correa- (fs. 1367/8 y 7233 /7.248).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 5. CASO 398 - Juan Carlos Yabbur.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 25 de mayo de 1976, en las primeras horas de la madrugada, un grupo numeroso de personas perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, vestidos de civil, armados y que se conducían en tres automóviles, privaron ilegítimamente de la libertad a **Juan Carlos Yabbur** militante de la JUP (**corresponde al hecho nominado veintiséis del auto de elevación a juicio**), probablemente en el trayecto hacia su domicilio sito en calle Pichuín esq. Sayhueque, de Barrio Parque República, Córdoba. Momentos antes, alrededor de las 0:00 horas del día mencionado aproximadamente, el referido grupo ingresó al domicilio de la víctima interrogando a sus ocupantes en relación al nombrado. Una vez esto y luego de que Yabbur fuera aprehendido, lo condujeron a las instalaciones del CCD "La Perla". Una vez allí, los integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron al nombrado a constantes torturas físicas y psíquicas, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente con fecha no determinada con exactitud, los ya referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 retiraron de las dependencias de La Perla a Juan Carlos Yabbur, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio de Fernando Manuel Yabbur, hermano de la víctima, quien señaló que su hermano Juan Carlos fue secuestrado en la vía pública el 25 de mayo de 1976, aproximadamente entre las cero y las cero quince horas, en el trayecto que separa el barrio donde vivía la novia de la víctima, B° Las Violetas, de la casa de su familia, donde vivía la víctima junto a su padre, su madre, el testigo y otros hermanos. Que la distancia a la que hace referencia son aproximadamente ocho cuadras, que su hermano transitaba ha-



Poder Judicial de la Nación

bitualmente, y que el nombre de la novia de su hermano es Gloria Segura.

Refirió que siendo más o menos las cero y quince horas, el dicente estaba en la casa junto a su hermana por tomar unos mates y de repente sintió ruidos que venían del exterior, puertas de autos, pasos. En ese momento se dirige hacia una de la casa y en ese momento, siente un golpe muy fuerte, muy intenso, que hizo estallar la puerta de ingreso a la vivienda, la que literalmente fue partida a golpes. Que en ese momento el deponente estaba en el living de la casa cuando fue arrebatado por varias personas que estaban paradas en la puerta, quienes lo toman de los pelos, lo sacan al exterior, a un porche que tenía la casa, donde lo empiezan a golpear sin decirle nada. Mientras lo golpeaban otros dos o tres ingresaban por detrás del testigo a la casa. Refirió que uno de los hombres que lo golpeaba lo toma de los pelos, le inclina la cabeza, y lo empieza a sacar desde el porche hacia la vereda por un corredor de mosaicos, y en ese trayecto, cuando estaban llegando a la vereda, alguien de los dos autos que estaban, le grita "¿A quién más traes ahí?", entonces este sujeto le levanta la cabeza al testigo de los pelos, y le pregunta imperativamente cuál era su nombre, a lo que el deponente le contesta "Fernando", y este sujeto repite "A Fernando". Señaló el testigo que él con su familia vivían en una esquina, en una calle asfaltada que se llamaba Pichuin, de barrio Parque República y una calle de tierra que se llamaba Sayhueque, y que en esa esquina, sobre la parte asfaltada la noche del procedimiento había dos vehículos, y uno más sobre calle Sayhueque; recordó que era una esquina muy luminosa porque en algún momento, además fue terminal del recorrido de la línea de colectivos 111. Recordó que al levantarle la cabeza cuando iba siendo arrastrado hacia la calle pudo ver un auto mediano, de color claro, y otro auto oscuro, más grande y que dentro del auto mediano, desde donde le gritaron, le pareció ver que llevaban a alguien. Continuando con el relato, nos dice el testigo que al contestar su nombre, desde el auto le gritan "No, a ese no, déjalo", entonces este tipo lo vuelve a introducir a la casa. Recordó que en ese momento que lo iban entrando de nuevo a la casa lo escucha a su padre que les grita a los ocupantes "¿Quiénes son ustedes? Identifíquense", y el que lo llevaba al dicente se identifica como suboficial y los otros ante el pedido del padre del testigo de que exhiban la orden de allanamiento le dijeron "Nosotros somos oficiales de las Fuerzas Armadas" y le ordenaron imperativa y violentamente, que se ponga con las manos contra la pared. Luego de esto al testigo lo llevan hacia el living, y lo dejan parado al lado de la mesa ubicándose dos sujetos, uno a la izquierda y el otro a la derecha y empiezan a preguntarle sobre cuáles eran las actividades de su hermano y dónde estaba el armamento,

USO OFICIAL

a lo que el testigo les contestó que su hermano trabajaba y estudiaba, y como no les gustaba la respuesta uno de estos tipo le apoyaba una pistola en la cabeza y le gatillaba.

Recordó que todas las personas que entraron a su casa estaban vestidos de civil, absolutamente todos; el procedimiento duró unos diez o quince minutos y luego se retiraron, previo lo cual alguien entró y les dijo "vamos, vamos porque ya está listo". Recordó que su madre estaba en un estado desesperante, y el testigo se encontraba junto a su hermana Virginia en el living. Que tanto el dicente como su hermana Virginia y su hermano desaparecido Juan Carlos para llegar a la casa tomaban la línea 111 que pasaba por la calle principal de barrio Las Violetas y entraba a unas tres o cuatro cuadras, por una diagonal des-poblada, luego de lo cual cruzaban unos descampados.

Continuó el relato señalando que apenas amaneció el testigo junto con su madre y hermana se fueron a la casa de Gloria, la novia de la víctima, a preguntarle si sabía algo de su hermano Juan Carlos, y al llegar Gloria les dijo que como casi todas las noches, había estado allí con ella y que a las cero horas del 25 se había ido a su casa; por lo cual el testigo deduce que su hermano hizo exactamente el mismo camino de siempre y que el grupo que ingresó a su casa lo capturó en la calle, y además el testigo esta casi seguro de que llevaban a alguien detenido en uno de los autos que llegó a su casa trasladando a los que los allanaron. Que otro dato que pudieron recabar es que el grupo que entró a su casa luego se dirigió a otra casa donde vivía un muchacho que era militante del partido Polo Obrero, que también fue secuestrado por el mismo grupo.

Respecto de los trámites que hicieron para dar con el paradero de su hermano señala que su padre fue a la Jefatura de la policía, en Inteligencia de la Aeronáutica, en el Tercer Cuerpo de Ejército, en el Arzobispado, en el Servicio Penitenciario Provincial y Federal, en el año 1979 su madre presentó un habeas corpus en el Juzgado Federal N° 2, pero todas sin obtener ninguna respuesta satisfactoria. Respecto de la militancia política de su hermano señaló el testigo que Juan Carlos al momento de desaparecer, era militante de la Juventud Peronista y trabajaba en Barrio Las Violetas.

Respecto del destino que sufrió su hermano, manifiesta que con el tiempo y gracias al testimonio de un ex detenido de nombre Fermín de los Santos supieron que su hermano fue secuestrado, torturado y asesinado dentro de La Perla.

Señaló que este señor Fermín de los Santos era un estudiante avanzado de Medicina y tenía como tarea, la de participar en el control de las sesiones de tortura que tenían otros detenidos para establecer la posibilidad de que la víctima pueda seguir siendo torturado. Así refirió el testigo que entre varios nombres que dio De los Santos de per-



Poder Judicial de la Nación

sonas que pudo ver detenidas en La Perla, mencionó a su hermano, señalando De Los Santos que poco tiempo después de llegar a La Perla, la víctima desapareció del lugar, presumiendo que el mismo fue trasladado para ser fusilado, según dichos de De los Santos, quien vinculó este hecho con un represor al que le decían "Tarta o Quequeque", de nombre Hugo Herrera o Ferrero. Por otra parte, el testigo manifestó que su hermano, previamente estuvo detenido en los años 1972 y en 1974 en la Jefatura de policía donde funcionaba la D2, quedando incluso fichado en la SIDE, recordó el dicente que su madre al efectuar la presentación por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adjuntó un certificado donde los superiores de su hermano del batallón ingenieros 141 de Santiago del Estero donde hizo la colimba, dejaban constancia que Juan Carlos se había desempeñado con suma eficiencia y había ganado un puesto de trabajo por concurso.

Asimismo se agrega el testimonio vertido en la audiencia por María Virginia Yabbur, hermana de la víctima, quien refirió que Juan Carlos Yabbur tenía 23 años cuando desapareció, era un muchacho absolutamente noble, responsable, trabajaba, estudiaba, muy solidario, siempre pendiente de las necesidades de quienes requerían de su ayuda, militaba en un barrio carenciado, cerca de casa, y siempre estaba para acompañar a quienes los necesitaban, ya sea de acompañar a un enfermo al hospital y asegurarse que fuera atendido, a conseguir un remedio, a levantar una pared, para alguien que lo necesitara, enseñar a leer y escribir a quienes no sabían, o hacer ayuda escolar a los más pequeños. Ese era su gran delito y por el cual parece que necesitaban exterminarlo.

Manifestó que el día 24 de mayo de 1976, su hermano salió de la casa en la que vivía junto a la dicente por la mañana para presentarse en un trabajo y esa fue la última vez que la testigo lo vio. Que esa noche, pasadas las 12 de la noche, aproximadamente, estaba con su otro hermano, Fernando, viendo televisión o tomando mate, pues él venía a esa hora de la escuela y la testigo de su trabajo y sienten que golpean violentamente la puerta de la casa, a la vez que unos autos y en un momento la puerta es derribada violentamente e ingresa un grupo de personas vestidas de civil con armas de todo tipo, comienzan a entrar a los gritos, y les decían "venimos a ver dónde está el armamento".

Recordó que también preguntaban por Juan Carlos pero los interrogan puntualmente sobre el armamento y requisan los dormitorios, tirando todo al piso. Señaló que en ese momento los padres de la testigo se encontraban en su dormitorio descansando al igual que su hermano menor. En ese momento su padre se incorpora y comienza a preguntar "¿qué pasa?, ¿quiénes son ustedes?", y les manifiesta su padre que había pertenecido a la Fuerza Aérea, y les pide identificación, o que le

exhiban una orden de allanamiento, a lo que le contestan "ya lo sabemos", lo empujan y lo obligan a ponerse con las manos contra la pared; por su parte, la madre de la testigo gritaba "cuidado que está el chiquito durmiendo, cuidado que está el chiquito", y al dar vuelta la cabeza para el otro lado observa que lo tenían a su hermano Fernando, sentado en una silla en el living, con la cabeza tapada con una campera y una persona apuntándole con un arma. Que todo transcurrió muy rápido, era un grupo de alrededor de seis u ocho hombres que requisaron todo.

Refirió que en un momento observó que un par de estas personas, discutían o conversaban en tono medio subido con otro, y cree que uno de ellos que tenía un papel en la mano les decía "hay que llevarla porque yo la tengo en la lista", en alusión a que debían llevarse a la testigo por estar en una lista de personas, pero estaban indecisos respecto de ese tema. Tiempo después, termina la requisa por supuesto, con resultados negativos, ya que no encontraron nada ni nadie y le dicen a sus padres que al otro día debían llevar a la dicente a declarar a la Jefatura. Señaló que después de que se fue este grupo de personas, toda la familia se quedó preocupada por Juan Carlos, que en ese momento no estaba presente pues sabían que la víctima todas las noches iba a visitar a su novia, que vivía a unas ochos cuadras de la casa de la testigo; así es que al otro día fueron a hablar con quien fue la novia de su hermano, Gloria Segura, para saber si Juan Carlos había estado en la casa de ella de visita la noche del allanamiento, y les dijo que, efectivamente, su hermano había estado en la casa de ella, pero que se había ido a la misma hora de siempre acortando camino por un descampado, pero nunca llegó.

Agregó que tiempo después cruzando la información que tuvieron y el hecho de que no se les preguntó mucho por su hermano en ocasión del allanamiento, deduce que Juan Carlos al momento en que los allanaron ya estaba detenido en alguno de los autos que llegaron a su casa, todo lo cual fue sospechado también por su otro hermano Fernando que en ocasión de que lo sacan afuera de la casa pudo ver que en uno de los autos había un muchacho en situación como de detenido, porque lo tenían agachado.

Recordó que al día siguiente, después de hablar con la novia de Juan Carlos, fue con su padre a la Jefatura de Policía, sita en calle Pasaje Santa Catalina, y su papá le dijo a un policía apostado en la entrada "anoche hubo un procedimiento en mi hogar, me dijeron que viniera con mi hija y mi hijo, mi hijo no a regresado al hogar y vengo con mi hija para que declare como yo prometí" y el policía les contestó "esperen un momento", se fue para adentro, tardó bastante, al rato volvió y le dice "mire, de acá no ha salido ningún procedimiento y su hijo no está detenido acá porque no hay ningún detenido con ese nom-



Poder Judicial de la Nación

bre, vaya nomás a su casa, cualquier cosa le vamos a avisar"; y eso fue todo, se fueron y nunca más les dijeron nada. Que en el barrio les comentaron que el mismo grupo que entró en la casa de la testigo también fue a otro domicilio, a unas cuatro cuadras de su casa, donde había un muchacho que era estudiante y militaba de Poder Obrero, a quien conocían solamente de vista y que se lo habían llevado también, esa misma noche.

Refirió que comenzaron a pasar los días y no tenían novedades de su hermano, entonces su papá empezó a hacer gestiones para ver si obtenía alguna información, si alguien le podía decir algo, y siempre se encontró con una gran negativa, siempre todos le dijeron "no sabemos nada, no te podemos ayudar, no tenemos información"; o sea, que por ese lado no obtuvo nada y recuerda que una vez vino muy deprimido porque una de esas personas le había dicho textualmente "Yabbur: quédate en tu casa, no lo busques más y cuida a los hijos que te quedan".

Señaló que también se hicieron gestiones más formales, más oficiales, se presentó un habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 2 y denuncias en la CONADEP, en Familiares de Detenidos Desaparecidos, y en la Comisión Interamericana de Derechos humanos que vino al país. Que supieron que su hermano fue llevado La Perla, gracias a unas declaraciones que salieron publicadas en La Voz del Interior, de un tal Fermín de los Santos que, con el tiempo, supieron que había sido militante de la organización Montoneros, que al tener estudios avanzados de medicina fue obligado a colaborar. En este sentido, la deponente recordó que en la declaración de Fermín de Los Santos por ante la CONADEP, éste nombró a varias personas que pudo ver detenidas en La Perla, entre las cuales mencionó a Juan Carlos Yabbur, de quien recordó fue ferozmente torturado, por un tal "quequeque" y que a los pocos días desapareció de ahí; y que según los dichos de este Fermín podía afirmar tales extremos porque a Juan Carlos Yabbur se lo habían mostrado debido a su función de casi médico en ese centro.

Señaló la dicente que en otra nota publicada en La Voz del Interior, el arquitecto Rébora, que pertenecía a la CONADEP, aportó una nómina de personas, que según él, habían estado secuestrados en La Perla, y que todavía estaban desaparecidas entre las que figura, también Juan Carlos Yabbur.

En igual sentido el testigo José Luís Yabbur, hermano de la víctima, manifestó en el debate que la madrugada del 25 de mayo de 1976 su hermano fue secuestrado, y actualmente esta desaparecido; además relató que esa noche un grupo de individuos allanó la casa familiar donde vivía el testigo junto con su familia, casi al mismo momento en que su hermano Juan Carlos tendría que haber regresado, pero no regresó. Señaló el deponente que por esos días tenía once años y que estaba dur-

miendo cuando lo despiertan los golpes, los gritos fuertes y los ruidos, no entendía muy bien qué estaba pasando, pero luego de unos instantes ingresaron a su dormitorio dos personas con armas largas, lo destapan con las armas y lo obligan a salir de la cama, pues estaban buscando algo debajo de la misma, revuelven los roperos, los muebles de la pieza y luego lo hacen salir a un pasillo donde quedó parado mientras revisaban toda la morada. Que su madre desde la pieza les gritaba a esos hombres "cuidado con el chiquito, que ahí esta el chiquito". Agregó que la casa estaba copada, había gente armada por todos lados y que el dicente se quedó junto a su madre. Que luego del allanamiento, el testigo preguntaba por su hermano y le decían que no lo encontraban y luego de varios meses ya hablaban de que estaba desaparecido.

Por último, se agrega el testimonio de Roberto Fermín de los Santos, incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad de comparecer del testigo por razones de salud, conforme surge del certificado médico aportado, donde el nombrado señala respecto de la víctima Yabbur que "FERRERO -José Hugo Herrera- *interroga y tortura a JUAN CARLOS YABBUR y esto le consta al dicente por cuanto le es mostrado YABBUR, quien desaparece a los pocos días*" (fs. 2.834/2.838 y 4466/4.470).

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con los autos caratulados "Yabbur María Virginia s/denuncia - Expte 7707 libro N° 292" donde corre agregada la presentación realizada ante la CONADEP por María Virginia Yabbur, hermana de la víctima y ante "Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas" por Fernando Manuel Yabbur, y por Carmen Baldoví de Yabbur, hermanos y madre de la víctima (fs. 2807/2839).

Asimismo se encuentra agregada copia certificada del Legajo CONADEP N° 007707 correspondiente a la víctima Juan Carlos Yabbur, donde se encuentra glosado el Habeas Corpus presentado a favor de Juan Carlos Yabbur por ante el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, con fecha 3 de mayo de 1979 (fs. 7183/7198).

Por otro lado, corroborando la circunstancia que la víctima a la fecha de su secuestro y desaparición ya se encontraba fichado por las fuerzas de seguridad como un elemento subversivo contamos con una copia del Legajo de Identidad de la Policía Federal Argentina -Archivo I N° 1.203-donde consta "Detenido 13.8.72 por Cdo Radioeléctrico -CBA. Por av.act.subv. intervino CA.FEPE...", como así también por las constancias de su registración con fecha 14 de agosto de 1972 en el "Libro de Registro de Extremistas" del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, la que incluye fotografías tomadas en la oportunidad a la víctima Yabbur (fs. 1214).



Poder Judicial de la Nación

Corre agregada en autos copia certificada de la resolución de la declaratoria de herederos de la víctima Juan Carlos Yabbur y de su padre César Yabbur, dictada por Auto Número 130, con fecha 09/04/1999, por el Juzgado de Primera Instancia y 4ª Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba (fs. 11699/11702), y de la declaratoria de herederos de la Sra. Carmen Baldoví, dictada mediante Auto Número 109, con fecha 12/03/2009, por el Juzgado de Primera Instancia y 10ª Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba (fs. 11697/11698).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 6. CASO 399 - Pablo Eduardo Ochoa.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 27 de mayo de 1976, siendo las 2:30 hrs., un grupo de aproximadamente seis personas que pertenecían a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, que se conducían en varios automóviles y que portaban armas largas, privaron ilegítimamente de la libertad a **Pablo Eduardo Ochoa** -(a) "Titino", delegado del gremio de Vialidad Provincial (**corresponde al hecho nominado veintisiete del auto de elevación a juicio**), en su domicilio sito en Pasaje Güemes s/n de Barrio Villa General Urquiza, de esta ciudad de Córdoba. Una vez aprehendido, el nombrado fue conducido a las instalaciones del CCD "La Perla". Una vez allí, los integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron al nombrado a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente con fecha no determinada con exactitud, los ya referidos integrantes de la OP3 retiraron de las dependencias de "La Perla" a la víctima Pablo Eduardo Ochoa Mamondes, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio de Marta Angelina Aguirre de Ochoa, esposa de la víctima, quien señaló en la audiencia que vivía en el Pasaje Güemes s/n de B° Villa Gral. Urquiza, cuando el 27 de mayo de 1976, siendo aproximadamente las dos y media de la madrugada golpearon la puerta de su casa, por lo cual se levantó y al pregun-

tar quién era, del otro lado le contestan "el Ejército", entonces abrió la puerta. En ese momento la comienzan a golpear, y entraban por todos lados, por el frente y por el fondo de la vivienda, en ese momento estaban sus dos niños, de dos y seis años, y su hermano más chico de 16 años. Calcula la testigo que entraron alrededor de seis personas, más o menos, y revolviéron toda la casa que era pequeña, sin exhibir ningún tipo de orden de allanamiento. Recuerda que a su compañero, Pablo Eduardo Ochoa alias "titino" que todavía se encontraba en la cama le dijeron "abríguese que hace frío", y mientras éste se vestía la dicente pregunto "¿qué sucede?, ¿a dónde lo llevan?" a lo que le contestaron "límitese a cumplir órdenes, que ya se va a enterar".

Respecto a la vestimenta de las personas que ingresaron a la casa, la deponente señala que había personas del Ejército vestidas con ropa de fajina, y otros vestidos de civil. Refiere que sacaron a su esposo a un porche que tenían, le vendaron los ojos, y se lo llevan por el fondo de la casa que daba a otra calle, dado que su vivienda daba a dos calles; recuerda que de uno de los autos gritan "a ella déjenla", entonces la empujan a la dicente para adentro de la casa y allí quedó. Relata que según los dichos de su cuñada, que vivía al frente de la casa de la testigo, le comentó que el día del procedimiento había muchos autos en ambas calles sobre las que daba la casa.

Refirió que luego de esto fue a la cárcel de San Martín, al Tercer Cuerpo de Ejército pero nunca consiguió información del paradero de su marido. Respecto al aspecto físico de su marido, señaló que este era alto, de cabello oscuro semi ondeado y de tez morena. Lo único que puede decir respecto de la militancia de su marido es que era delegado de vialidad provincial. Relata que con posterioridad supo por rumores que lo había llevado a "La Perla", donde le hicieron un montón de cosas. Agrega que denunció lo ocurrido en la CONADEP y en Tribunales Federales, también preguntó en el lugar donde su esposo trabajaba pero tampoco sabían nada y de allí lo terminaron echando.

Corroborando los dichos de la testigo se agrega el testimonio de Roberto Fermín de los Santos, incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad de comparecer por razones de salud, de donde surge que el nombrado pudo ver a la víctima Ochoa en "La Perla", relatando que "...era el encargado del parque automotor, lo llevó a trabajar allí -por Ricardo Luján (f)- al igual que Ricardo Lardone, alias "Fogonazo" a Pablo Eduardo Ochoa para que limpiara el galpón, cambiara patentes y ayudara en la adulteración de autos robados. Ochoa era un individuo morocho, de aproximadamente un metro setenta de estatura, morrudo, de frente amplia, ojos discretamente achinados, nariz amplia y boca muy grande (aspecto oriental)..."(fs. 4478 /vta.).

Como prueba documental que avalan los dichos de los testigos contamos con los autos "Aguirre de Ochoa Martha Angelina f/denuncia (Ex-



Poder Judicial de la Nación

pte 2-A-87)”, del que surge copia de la denuncia por ante la CONDEP realizada por Martha Angelina Aguirre de Ochoa, esposa de la víctima; copia del Habeas Corpus presentado ante el Juzgado Federal N° 2, por Casimira Mamondes de Ochoa, madre de la víctima, de fecha 7/6/76, cuyos relatos resultan contestes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho de marras. Asimismo, obran lo diferentes oficios librados a la Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina, a la Guarnición Aérea Córdoba, a la Policía de la Provincia de Córdoba, al Tercer Cuerpo de Ejército, con el objeto de dar con el paradero de la víctima, los cuales arrojaron resultado negativo (fs. 3849/3900).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de “La Perla” como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **“TITULO II Centros Clandestinos de Detención”** de la presente.

XIV. A. 7. CASO 400 - Carlos Felipe Altamira Yofre.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 27 de mayo de 1976, entre las 16:30 y 17 hrs. aproximadamente, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, armadas que se conducían en dos automoviles marca Peugeot 504, privaron ilegítimamente de su libertad a **Carlos Felipe Altamira Yofre** abogado y socio en el Estudio Jurídico de los Dres. Gustavo Roca Deheza y Garzón Maceda, todos ellos patrocinantes de presos políticos de la época (**corresponde al hecho nominado veintiocho del auto de elevación a juicio**), en la vía pública, más precisamente en la calle Campillo al N° 346, Alta Córdoba, frente a la sede comercial de la empresa Mackentor que la víctima asistía profesionalmente. Una vez aprehendido, el nombrado fue conducido a instalaciones del CCD “La Perla”. Una vez allí, los integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, con fecha no determinada con exactitud, pero aproximadamente a fines del mes de junio de 1976, los referidos integrantes del OP3 retiraron de las dependencias de La Perla a Carlos Felipe Altamira Yofre, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

USO OFICIAL

En tal sentido, contamos con el testimonio de Josefina María Altamira, hermana de la víctima, quien señaló que su hermano era abogado y compartió el estudio con otros abogados, los doctores Roca y Garzón Maceda, lo que desde el punto de vista de la testigo fue uno de los motivos por los que se produjo su secuestro y desaparición. Que en el momento que desapareció su hermano, el mismo se desempeñaba como vocal del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba, y en ese marco lo acompañó al titular del Colegio de Abogados a una entrevista con Menéndez que tuvo como objetivo pedir por todos aquellos abogados que estaban detenidos, pues esas eran sus principales actividades al tiempo de ser secuestrado. Recuerda que su hermano fue secuestrado el día 27 de mayo de 1976, a los 28 años de edad, en oportunidad en que concurrió a la casa de la cuñada de la dicente Alicia Stolkiner a pedirle el auto porque tenía que hacer unas diligencias profesionales; así es que pasó por la casa de su madre, que vivía en la calle Lima 81 y después siguió a hacer esas diligencias. Según cree la deponente, al volver de una visita profesional a un cliente de la víctima, advierte que lo estaban siguiendo y decide dirigirse hacia la calle Campillo 346, donde funcionaba una empresa a la que su hermano asistía profesionalmente. Cuando llega, el hermano de la testigo al lugar, detiene el automóvil, se baja e inmediatamente ve que de otros autos, dos Peugeot 504 blancos, bajan varias personas vestidas de civil y su hermano empieza a correr porque se da cuenta que lo iban a detener. Ante esta situación, estas personas que lo perseguían le hacen unos disparos con un arma, y no se sabe exactamente si le pegan o no, pero lo detienen, y lo meten dentro del baúl de uno de estos coches. Relata la dicente que la familia de la víctima se enteró de esto por la tarde, ya que lo único que sabían es que la víctima había salido con un auto marca Renault 4 para hacer unas diligencias y no había vuelto mas; entonces, el doctor Stolkiner, que es el padre de Alicia, empezó a hacer averiguaciones, y logró ubicar el auto justamente en la calle Campillo, donde se encontraba abandonado. Luego de lo cual se contactó con gente de la zona, entre ellos, más precisamente gente de la empresa a la que su hermano asesoraba, quienes le contaron que desde un balcón vieron como el hermano de la testigo fue detenido e introducido dentro de un auto, porque se asomaron al oír el o los disparos y los gritos. Relató que después de un tiempo, se enteraron que un primo segundo de la testigo, Javier Altamira -actualmente fallecido- había sido detenido en la vía pública y trasladado a la D2 y que al ir a buscarlo a la D2, la persona que los atendió preguntó "¿cuál de los dos?" a lo que se le responde "Javier" y les dicen "Ah bueno, Javier está, pero del otro olvidense".

Refirió que su hermano compartía el estudio con los doctores Roca y Garzón Maceda y que el primero era síndico de Mackentor, también que



Poder Judicial de la Nación

los primeros días de abril incendiaron el estudio de Roca, que quedaba sobre la avenida Olmos, antes de llegar a Rivadavia, pero se había salvado un armario metálico, que por orden de su hermano fue trasladado a "Edisa", que era una especie de filial de Mackentor. Señala que se enteraron de esta situación porque al poco tiempo de que la víctima fue secuestrada, personal militar se presentó en la empresa Mackentor pidiendo el archivo que había sido sacado del estudio, siendo atendidos estos militares por un contador Roqué y un arquitecto Sargiotto, que les informan a estos militares que efectivamente el archivo estaba en Edisa, no en Mackentor, a lo que estos soldados les dicen que el doctor Altamira les había dicho que ese armario se encontraba en ese lugar; todo lo cual le permite inferir a la dicente que su hermano estaba detenido por los militares.

Luego de esto, señaló la testigo que con su madre viuda interpusieron un habeas corpus a favor de su hermano con fecha 2 de junio de 1976 por ante la Justicia Federal; también solicitaron información a la Policía de la Provincia de Córdoba, y al Jefe del Departamento de Información Policial, inspector Telleldín, les contestó que su hermano no había pasado por ese lugar; también le enviaron una carta al general Centeno; una nota a Videla; otra a Harguindeguy; se entrevistaron con Primatesta; se hizo una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otra denuncia ante la CONADEP, pero todas las gestiones arrojaron resultado negativo.

Agregó que la primera información que tuvo de que su hermano había pasado por "La Perla" provino por una carta que le envió el doctor Gustavo Roca desde Europa, manifestándole a la deponente que había tenido contacto con un sobreviviente de ese campo de nombre Piero Di Monte, quien le dijo a Roca que cuando llegó detenido a La Perla, alrededor del 7 de junio, o primeros días de junio, Altamira ya estaba allí y que lo había secuestrado personal del Destacamento de Inteligencia 141, General Iribarren, la Sección 3ra. Operaciones Especiales, bajo el mando de Barreiro, alias "rubio" o "Hernández". Que Di Monte contaba en esa declaración que una mañana Manzanelli lo fue a buscar a él para interrogarlo a la cuadra donde estaban todos vendados y cuando se iban yendo de este lugar caminando, Manzanelli dice "doctor Altamira, levántese y venga", recordando que Altamira caminaba vendado y apoyado en el hombre de Manzanelli, que los llevaron a un cuarto, los hicieron sentar sobre un banco de madera, les quitaron las vendas de los ojos y ahí estaban el verdugo Manzanelli y el hermano de la testigo Carlos Altamira, entonces Manzanelli les hizo todo el interrogatorio con sus datos personales y también les iba haciendo preguntas acerca de sus actividades profesionales, quiénes eran los presos políticos Altamira defendía y acerca de cuál era su filiación política, a

USO OFICIAL

lo que Carlos, según dichos de Di Monte, respondía que no tenía una afiliación política orgánica, pero principios muy férreos sobre cómo debía ser su actividad pública y su actividad como abogado, continuando el interrogatorio por lo menos dos horas más. Que también Di Monte señaló que luego los llevaron a ducharse y un tal Ruffa le dijo al hermano de la testigo "che, mira qué bien que me queda tu ropa", porque parece ser que el día que lo detienen a su hermano, para humillarlo lo desvisten y a la ropa de él se la dieron a este señor Ruffa.

Refirió que éstas serían las evidencias más contundentes que la deponente tiene en relación al paso de su hermano por La Perla. Agrega que hubo otra persona de nombre Fermín de los Santos, que testimonió que Barreiro le dijo en La Perla que torturó al hermano de la dicente por ser defensor de subversivos y delincuentes al igual que Roca; señala la testigo que Barreiro, según dichos de Piero Di Monte, tenía un especial odio hacia su hermano. Agrega la testigo que Piero Di Monte apuntó que si bien no podía establecer con precisión la fecha en que trasladaron al hermano de la dicente, lo hicieron junto con una señorita de apellido Espejo y que este señor de apellido Ruffa le explicó a Di Monte que el traslado significaba el fusilamiento. Apunta la testigo que según sus cálculos su hermano fue fusilado a fines de junio, porque las personas que hoy son sobrevivientes de "La Perla", después de esa fecha no lo vieron más.

Según cree la testigo los responsables de todo esto fueron Menéndez, Centeno, Fierro, que según le comentaron eran asiduos visitantes de "La Perla" y estaban absolutamente informados de lo que allí ocurría y, sin duda, eran los que impartían las órdenes y les bajaban el dedo a los detenidos. Entre las personas que la deponente sabe que murieron en esos tiempos, colegas de su hermano, recuerda a Hugo Vaca Narvaja, padre e hijo, y Debrey. Todo lo cual es coincidente con lo declarado por Cesar Eduardo Altamira, hermano de la víctima, e incorporado por su lectura al debate (fs. 1911/12).

Corroborando los dichos de la hermana de la víctima se agregan los dichos del testigo Piero Italo Argentino Di Monte, quien en la audiencia refirió que recordaba a Carlos Altamira de "La Perla", pues lo pudo ver durante un interrogatorio que les efectuaron en ese lugar, que generalmente se hacía después de que el detenido era torturado.

Recordó el testigo que en oportunidad de estar alojado en la cuadra de "La Perla", en un momento se le acercó Manzanelli y le ordenó que se levantara del suelo, pero como no podía caminar y menos levantarse por sí mismo, Manzanelli hizo venir unos guardias, que lo levantan y después, cuando empiezan a caminar Manzanelli llama a alguien, en estos términos "doctor, levántese", y esta persona se levanta y le dice "apóyese en mí", entonces, caminaban formado un trencito. Respecto de quien se levantó, relata el testigo que luego supo que era el



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

doctor Altamira, pues en ese momento estaba vendado. Agrega que luego de esto Manzanelli los llevó a una oficina, los hizo sentar al testigo y a Altamira en un asiento, recordando el testigo que en ese momento tenía la venda levantada y ahí empezó a tomarle una declaración a Altamira. Señala que en ese momento el dicente se dio cuenta que Altamira era un abogado porque le decía a Manzanelli cuales eran sus funciones y que estaba ligado a Gustavo Roca, textualmente recuerda que Altamira decía "Y yo es lo que hago, estoy en el grupo...defendemos presos políticos, gremialistas" y querían, con las preguntas que le formulaban, ver cuán comprometido estaba Gustavo Roca, por lo cual Altamira decía "No, ustedes tienen una visión equivocada de él", en alusión a Roca pues trataba de defender el operar de Gustavo Roca como abogado. Señala el testigo que según su parecer, como era una persona que defendía a presos políticos, gremialistas, también lo estaban buscando. Recuerda que en un momento le preguntaron a Altamira si podía indicar dónde podía estar Roca y éste les contestó "Seguramente está fuera del país". Señala que unos días después, lo llevaron a bañarse con un grupo de personas entre las cuales estaba "Cacho" Álvarez y Ruffa, y cuando entraron Ruffa se pone a reír y dice "vos sabes que me quedó muy bien, me queda muy bien la ropa tuya", y se pusieron a reír y el testigo pregunta "¿de qué se ríen?", entonces Ruffa le cuenta que cuando lo llevaron detenido, Barreiro lo obligó a este chico, en alusión a Altamira, a sacarse toda la ropa y lo mismo hizo con Ruffa, luego de lo cual Ruffa se vistió con la ropa de Altamira y Altamira con la ropa de Ruffa; el punto es que Ruffa estaba vestido muy bien, por eso se reían, tenía pantalones grises, un saco azul y un sobretodo verde de muy buena calidad. Agrega que a Altamira se lo llevaron junto con una chica que el dicente siempre saludaba a la mañana de nombre María Espejo.

Por su parte, contamos con el testimonio de Roberto Fermín De los Santos, incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad de que el nombrado comparezca por razones de salud, quien manifestó respecto al Dr. Carlos Altamira que presencié el momento en el cual Ernesto Guillermo Barreiro lo interrogaba, en una de las primeras oficinas contiguas a la cuadra de La Perla. Agrega que el Dr. Carlos Altamira era un individuo de mediana estatura, de cara rellena, de ojos claros con entradas incipientes y peinado hacia atrás, rubio o castaño claro y que según los dichos del propio Barreiro, Altamira era interrogado y torturado por ser defensor de subversivos y de delincuentes, igual que Gustavo Roca. Recuerda que en una oportunidad lo hizo tocar la guitarra y cantar (fs. 4477).

Asimismo, el testigo Jorge Enrique De Breuil, señaló en el debate que el día 27 de mayo de 1976 fue secuestrado el doctor Carlos Altami-

ra quien hasta la fecha permanece desaparecido. Señala que era un joven abogado que compartía el estudio de los doctores Gustavo Roca y Garzón Maceda. Señala el testigo que conocía a Altamira pues era amigo de la familia y además porque cursó sus estudios en el Colegio Nacional de Monserrat junto con el hermano del deponente, y eran muy amigos. Agrega que en oportunidad en que el dicente fue secuestrado el doctor Gustavo Roca asumió sus defensas, y el doctor Altamira pidió participar también.

Señaló que estando secuestrado se enteró de que Altamira estuvo en "La Perla"; también agrega que mientras era interrogado sobre este tema en "La Perla", fue secuestrado de su domicilio de la Carlota el doctor Capdevilla, al que trasladaron en el baúl de un coche hasta el campo de "La Ribera", y que este doctor le contó al testigo personalmente que el motivo de su secuestro había sido su amistad con el doctor Garzón Maceda, quien también estaba relacionado con el estudio de Roca y Altamira y porque de algún modo se lo acusaba de haber facilitado la salida del país de Garzón Maceda.

Por su parte, el testigo René Caro manifestó en el debate que estando detenido en La Perla, un día llegó detenido Carlos Altamira, que era amigo del dicente y además defensor de presos políticos, entonces fue saltando por las colchonetas, hasta llegar a donde estaba Carlos para poder hablar con él, y en la conversación que tuvo le confirmó que no había visto a Amanda Assadourian con quien el testigo había quedado en que el primero que se fuera de La Perla debía ir a verlo a Altamira, con lo cual el dicente comprendió que Amanda, había sido trasladada.

Así, se agregan los dichos del testigo Lucio Garzón Maceda, quien manifestó en la audiencia que Carlos Altamira, fue secuestrado, y que estuvo con vida por lo menos sesenta días posteriores, luego de lo cual fue ejecutado y según cree el motivo fueron las acciones de los supuestos aliados de la víctima, cuyo único pecado fue ser abogado del estudio. Recuerda que en el mes de abril la esposa del testigo se lo cruzó en la calle y le dijo "Carlitos, ¿qué estás haciendo acá? Anda-te, no te quedés" en alusión a que se fuera del país y Carlitos le contestó "no, las cosas andan bien, estoy por vender el Citroën y me voy a México", pero no alcanzó a irse pues antes lo secuestraron. Agrega que Altamira por esos tiempos debía tener veinte y pico de años, y ya tenía varios años de abogado y era o había sido miembro del Colegio de Abogados. La información que el testigo tiene es que a Carlos lo ejecutaron con posterioridad a las denuncias hechas en el extranjero. Es decir en el mes de mayo o junio. En igual sentido se agregan los dichos del testigo Gustavo Miguel Roca quien refirió que Carlos Altamira, fue socio junior del estudio de su padre; que al día siguiente del golpe de estado del año 1976 le quemaron el estudio que



Poder Judicial de la Nación

estaba en la avenida Olmos y después lo hicieron varias veces más. Agrega que el secuestro de Carlitos Altamira, fue innecesario, que supo que terminó en La Perla y que después de ser torturado ampliamente, lo mataron pero nunca se encontraron sus restos. Refiere que a Carlos lo secuestraron en Alta Córdoba en cercanías de una empresa constructora que asesoraba el estudio y a los tres días aproximadamente le avisaron de esto a su padre quien empezó a tomar conciencia de la magnitud del golpe de estado.

Asimismo Ana Beatriz Illovich, recordó en la audiencia que le parece que Carlos Altamira estuvo en La Perla y reconoce que fue anotado en la lista de personas que pasaron por ese centro cuando anotó respecto de Altamira "abogado, defensor de presos políticos detenido: mayo del '76", y que el nombre de Altamira fue incluido porque en algún momento alguien le comentó.

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con la denuncia por ante la CONADEP de Josefina María Altamira (fs. 1643/5); el Habeas Corpus presentado con fecha 2 de junio de 1976 por ante el JFN° 1 que diera inicio a los autos "Altamira, Carlos Felipe -Habeas Corpus a su favor" (Expte. 15-A-76) (fs. 1.734/8); las nota de Josefina Yofre de Altamira, madre de la víctima al Gral. de Brigada, Arturo G. Centeno (fs. 1741/2), a Jorge Rafael Videla (fs. 1744/vta.), al Ministro del Interior (fs. 1746) y el escrito presentado ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relacionada a la situación de Miguel Vaca Narvaja y otros (Carlos Felipe Altamira Yofre entre ellos) (fs. 1747/51 y 1752/59).

Asimismo, se agrega el listado elaborado por la testigo-víctima Graciela Geuna en relación a las personas que pasaron por La Perla y que se encuentran desaparecidas, donde consigna respecto de la víctima "...ALTAMIRA Carlos. Mayo 1976. Abogado. Traslado". (fs. 963).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 8. CASO 401- Enrique Oscar Carreño.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 28 de mayo de 1976, a las 17.00 horas, un grupo de aproximadamente siete u ocho personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, que se conducían en dos automóviles, privaron ilegítimamente de la libertad a **Enrique Oscar Carreño** delegado del Sindicato de Empleados Públicos (SEP) y militante del OCPO (**corresponde al hecho nominado veintinueve del auto de elevación a juicio**), en la vía pública, mas precisamente en la intersección de Av. Colón y la Cañada -en el centro de la Ciudad de Córdo-

ba. Una vez aprehendido, la víctima fue conducida a instalaciones del CCD "La Perla". Una vez allí, los integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron al nombrado a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente con fecha no determinada con exactitud, los ya referidos integrantes de la OP3 retiraron de las dependencias de "La Perla" a Enrique Oscar Carreño Flores, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio de Norma Estela Carreño de Salas, hermana de la víctima Enrique Oscar Carreño, manifestó en la audiencia que su hermano, militante del Poder Obrero, el día viernes 28 de mayo de 1976 había dejado a su esposa Ana María Actis, delegada gremial de Agua y Energía, en el médico frente a la plaza Colón, quedando en pasarla a buscar a las 18 horas, cuando iban a ir a una reunión, en ese momento ya semiclandestina, en el SEP, calle Corro, al no pasarla a buscar, su señora se va a la reunión, al advertir que allí tampoco estaba, se comunica con la hermana de la testigo y junto a su cuñado comienzan a recorrer distintos lugares adonde él podría estar, sin resultado alguno. Luego, por testimonios de testigos fueron reconstruyendo lo que pasó. Él transitaba por la Avenida Colón, camino a la plaza donde tenía que buscar a su esposa, y llegando a la Cañada, de contramano ingresan dos vehículos particulares y se bajan unos siete u ocho uniformados con ropa color caqui, boinas negras y armas largas, lo rodean, él trata de introducirse en una vivienda que había en ese momento allí, pero lo rodean, lo toman y empieza a gritar su nombre completo, diciendo "avisen, avisen, avisen", lo introducen en el baúl de un Fiat 128 blanco, patente X283235, señalando un vendedor de revistas de la zona que había otro auto, un Fiat 125, que en el asiento se encontraba una jovencita abrumada de ojos claros, rubia, mientras que otro testigo llamó a la Policía, a la Brigada, pero no se hicieron presentes por cuanto le dijeron que esa era una zona liberada porque los coches entraron de contramano por la avenida Colón. A partir de allí empiezan los trámites de búsqueda. Su hermano era inspector en Rentas, delegado gremial de Rentas y estaba cursando el segundo año de Ciencias de la Información hasta que se cerró la Universidad. Entre las gestiones efectuadas, se publicó en La Voz del Interior una foto de su hermano con todos los datos de él e inmediatamente de pu-



Poder Judicial de la Nación

blicado hubieron llamados diciendo que lo habían visto, que había ocurrido así, que había gritado su nombre y que los había sorprendido la falta de presencia policial siendo que habían llamados. Presentaron cuatro hábeas corpus, dos en el año 1976 y otros dos en los años 1977 y 1978, presentando también notas al Gobierno de Córdoba, al general Menéndez, al Ministerio de Defensa, al Vicariato castrense, a la Morgue del Hospital San Roque sin respuesta alguna.

Asimismo, se agrega el testimonio de Eleonor Zucaría quien manifestó en el debate que cuando su hermano desapareció, la dicente militaba en la J.P., hasta que comenzó a trabajar en la dirección de Rentas de la Provincia y allí desarrolló tareas gremiales en el Sindicato de Empleados Públicos, donde fueron víctima de algunas represalias pero menores. Recuerda que a comienzos del año 1976, ya producido el golpe militar, secuestraron a quien fuera el delegado gremial de Rentas, Enrique Carreño, quien actualmente está desaparecido, todo lo cual le generó a la dicente preocupación dada su militancia por lo que tomó la decisión de dejar de trabajar.

En igual sentido el testigo Enrique Alejandro Escobar manifestó en el debate que su hermano, Carlos Alfredo Escobar, fue secuestrado y posteriormente también lo fueron la víctima Carreño y Fessia, que eran amigos de su hermano.

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con las denuncias realizadas por Norma Estela Carreño de Salas y Teodora Flores de Carreño, hermana y madre de la víctima, por ante la CONDAEP, "Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas" y la Fiscalía Federal N° 3, las que son contestes en describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro de la víctima Carreño. Asimismo se agregan, entre las diversas gestiones que desde la familia de la víctima se hicieron para dar con el paradero de la misma, los Habeas Corpus interpuestos por ante los Juzgados Federales N° 2 y N° 1 de esta ciudad de Córdoba por la madre, esposa y la hermana de la víctima; las notas al Ministerio del Interior, al Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS-, al Ministerio de Defensa, al Obispado de Neuquén, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la oficina de Naciones Unidas -División de Derechos Humanos; las cartas al Secretario Privado del Ministro de Gobierno, a Luciano Benjamin Menéndez; Nota del Ministerio de Defensa y el Oficio al Ministerio del Interior; y el legajo N° 197490 del año 1977 iniciado por ante el Ministerio del Interior de la Nación en relación al paradero de su esposo. Por otra parte, se encuentra glosado en autos una carta enviada por el testigo-víctima, Piero Italo Argentino Di Monte, a Zaida Dora Carreño de Iglesias -hermana de la víctima-, donde manifiesta que "...por las características del operativo y de

USO OFICIAL

sus secuestradores, pienso que Enrique fue víctima del Grupo "OP3" (operaciones especiales, Sector 3 del destacamento de Inteligencia 141) quienes operaban con sede en La Perla, lugar donde yo estuve secuestrado..." (fs. 33).

Por otra parte, del informe confeccionado por la testigo-víctima Ana Beatriz Illiovich, más precisamente en el listado de personas que vio en el CCD La Perla, menciona a la víctima de la siguiente manera "... Carreño Enrique Oscar (26 años), OCPO...".

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 9. CASO 402 - Marta Teresita Lizarraga y Luis Pablo Jurmussi.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 28 de mayo de 1976, siendo las 6:45 horas, un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, que se conducían en un automóvil marca Ford Falcón, privaron ilegítimamente de la libertad a **Marta Teresita Lizarraga** -(a) "Tere", delegada gremial en la Municipalidad de Córdoba, en la vía pública, mas precisamente, en la vía pública, más precisamente en calle 27 de abril esq. Gral. Paz de esta ciudad de Córdoba, al bajar la nombrada del colectivo en dirección a su trabajo. Ese mismo día, pero momentos más tarde, alrededor de las 7.45 horas, un grupo de personas fuertemente armadas, pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Luis Pablo Jurmussi**, esposo de la víctima Lizarraga, (**corresponde al hecho nominado treinta del auto de elevación a juicio**) mediante un operativo realizado en el domicilio donde residía la pareja, sito en calle Estanislao del Campo 5860, Barrio Parque Liceo de la ciudad de Córdoba. Una vez aprehendidas ambas víctimas, fueron conducidas a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla. Una vez allí, los integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente con fecha no determinada con exactitud, los ya referidos integrantes del OP3 retiraron de las dependencias de La Perla a Marta Teresita Lizarraga y a Luis Pablo Jurmussi, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo



Poder Judicial de la Nación

de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido, contamos con el testimonio de Juan Jurmussi, hermano de la víctima Luis Pablo, incorporado al debate por su lectura atento el fallecimiento del mismo, conforme surge del certificado emitido por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad de Córdoba, oportunidad en la que manifestó que una noche, siendo las tres o cuatro de la mañana se presentaron en la casa de su madre, ubicada en Estanislao del Campo 5860, Barrio Parque Eliseo, más o menos unos ocho hombres vestidos de civil, algunos con gorra tipo pasamontaña hasta la frente, quienes se ubicaron en la ventana de la pieza de su madre, mientras otros golpeaban la puerta de ingreso gritando que eran policías; también había otros subidos a la medianera de la casa y posiblemente algunos más andaban por el techo. Que al preguntar el testigo desde adentro quienes eran, le contestaron "La policía, abrí" y como el dicente en ese tiempo trabajaba en la policía, abrió manifestando tal situación a la persona que estaba empujando la puerta y al entrar a la vivienda le dicen que buscaban a su hermano Luis Pablo Jurmussi y como éste le había pedido al dicente que no dijera que estaba allí porque tenía miedo que se lo llevaran, el testigo les dijo a estos sujetos que no sabía donde estaba, reiterándole los policías que cuando vea a su hermano, le dijera que debía ir al Departamento de Inteligencia en la Jefatura, que en ese tiempo estaba en el Pasaje Santa Catalina, porque tenían que hablar con él, todo lo cual ocurrió en veinte días o un mes antes que se llevaran a su hermano.

El día del secuestro, el testigo se había quedado en la casa para descansar porque había dado sangre en la víspera a su cuñada Marta Teresita Lisarraga, así es que cuando se disponían a ir a sus trabajos, se subieron al colectivo y se fueron, el testigo se bajó primero y su cuñada siguió hasta la Municipalidad. A las 9.00 horas lo llaman al deponente avisándole que habían sacado a alguien de su casa con la cabeza tapada, indicándole que fuera hasta allí para ver a quien se habían llevado. Así, al llegar el testigo a su hogar, encontró en el lugar a la policía, mas precisamente a los de la seccional 16, entonces entró y se dio cuenta que su hermano no estaba, no se habían llevado nada, solamente a su hermano, no tocaron ni revolvieron nada, entraron y salieron de la casa; por lo cual dedujo que la persona que sacaron con la cabeza tapada había sido su hermano, por lo cual la llamó inmediatamente a la esposa de su hermano para avisarle, y al hacerlo le dicen de la municipalidad que la nombrada no había ido a trabajar. Que su madre después se contactó con una persona que tenía la cartera de su cuñada Lizarraga y le mandaron una carta para que se presentara en un determinado lugar para retirarla y al hacerlo se la dieron a la

USO OFICIAL

misma sin que le faltara nada, estaban los documentos e incluso plata. Agrega respecto de esta situación que su madre le contó al dicente que los que le entregaron la cartera le dijeron que a la dueña de la cartera la subieron a un auto y ésta la dejó tirada en la vereda.

Relató que su cuñada al momento del secuestro estaba embarazada de tres o cuatro meses, por lo cual supone que el bebé de Lizarraga debía nacer más o menos en el mes enero. Señala que luego del secuestro el testigo fue hasta la guardia de Inteligencia de la Policía, donde se fijaron en el libro de guardia y le dijeron que su hermano y cuñada no estaban allí; también fue a comisarías y al Tercer Cuerpo sito en camino a La Calera, pero nunca le dieron información, siempre le decían "acá no está".

Recordó que tiempo después un chica que vivía en Suiza, declaró en el juicio contra Nicolaidés, y manifestó en ese testimonio que el hermano del dicente y su cuñada habían pasado por un campo de detención llamado La Perla. Agrega que su hermano era utilero en el Teatro San Martín, y no sabe si pertenecía a algún movimiento revolucionario o clandestino, al igual que su cuñada, pero su hermano siempre le tuvo miedo a la policía desde el golpe de estado, y su cuñada era delegada dentro de la municipalidad. (fs. 1953/54).

A su turno el testigo Marcelo Roberto Lizarraga, hermano de la víctima Marta Teresita, manifestó en la audiencia que a fines de mayo de 1976 sabe que su hermana descendió del colectivo para ingresar a su lugar de trabajo, Palacio municipal de Córdoba y de ahí no se supo más nada, cómo fue, de qué forma la detuvieron, en qué la trasladaron, eso uno desconoce, pero hubo una presentación de una persona, diariero o kiosquero, que estaba en las inmediaciones del lugar y encontró la cartera de su hermana con algunas pertenencias de ella, por lo cual se pudo identificar que era de ella y simultáneamente con la detención de ella, lo detuvieron a su cuñado Luis Pablo Jurmussi en el domicilio.

Asimismo, se agrega el testimonio de Cecilia Beatriz Suzzara, quien refirió en el debate que recordaba de La Perla a Teresita Lizarraga, que era otra de las embarazadas, que de vez en cuando la llevaban, que vestía un jumper azul que permitía verle la pancita. Señala que también habían secuestrado al esposo de la nombrada y lo habían llevado a La Perla, un sujeto de apellido Jurmussi, y que si bien no sabe que pasó con ellos supone deben haber sido trasladados. Respecto de las otras embarazadas, recuerda a Silvina Parodi, y a Patricia Astelarra.

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con los autos caratulados "*Hijo de Lizarraga Marta Teresita y de Jurmussi Luis Pablo s/averiguación del presunto nacimiento durante el cautiverio de sus padres, del ocultamiento del mismo y su actual paradero-Expte 95/01*", del que surge las denuncias ante la



Poder Judicial de la Nación

Conadep de Rosa Antonia Vda. de Jurmussi, madre de la víctima Jurmussi, de Marcelo Roberto Lizarraga y Sabina Elena Fredolino de Lizarraga, hermano y madre de la víctima Lizarraga, la presentación por ante Familiares de Desaparecidos y detenidos por razones políticas de Sabina Elena Freddolino de Lizarraga, madre de la víctima, todas las cuales son contestes en describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro y desaparición de las víctimas Lizarraga y Jurmusi.

Asimismo, de los autos de referencia corren agregados las respuestas de los oficios remitidos al Tercer Cuerpo de Ejército, a la policía de la Provincia de Córdoba, al Servicio Penitenciario de Córdoba, al Jefe del Estado Mayor General del Ejército, de donde surge que dichas reparticiones no cuentan con datos acerca del paradero de las víctimas.

Por su parte, corre agregado el oficio librado en el año 1984 por la Comisión Interna de Trabajo del Teatro San Martín de esta ciudad de Córdoba, dirigido al Director de Actividades Artísticas donde se le solicita se aporte y difunda información acerca de lo sucedido con Pablo Jurmusi quien desapareció entre los años 1976 y 1977; copia del "Diario del Juicio" del que surge el nombre de las víctimas en el marco de la declaración vertida en la audiencia de la causa 13 por la testigo Cecilia Suzzara, sindicando que las mismas pasaron por "La Perla"; copia de una nota publicada en "La Voz del Interior" de fecha 8/1/84 donde relata la posibilidad de que el hijo de la víctima Lizarraga haya nacido en cautiverio, luego de la desaparición de ella y su pareja Jurmusi; la copia de la solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada (fs. 1937/2008).

Asimismo, contamos con la copia de la ficha confeccionada por la Policía Federal Argentina- Delegación Córdoba, correspondiente a la víctima Lizarraga, donde se consigna "9/10/74. Detenida por Policía de Córdoba. Actividades Extremistas, Juez Federal Dr. Zamboni Ledesma. Mem 467 S.I del 14/10/74". Lo que a su vez es coincidente con lo informado por el Departamento de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba- D2- respecto de la detención de la víctima Lizarraga el día 9 de octubre de 1974 y con la anotación de la misma en el Libro de Registro de Extremista que llevaba dicha repartición, oportunidad en la también se le tomó a la nombrada un registro fotográfico (fs. 1955, 7436/39 y 7551/7570).

En igual sentido se agrega la respuesta del oficio librado al Servicio Penitenciario, donde se informa en relación a la víctima Lizarraga que en la Unidad N° 5 Buen Pastor Capital, dependiente del Servicio Penitenciario de Córdoba estuvo alojada a disposición del Juzgado Federal N° 2 de Córdoba la Sra. Marta Teresita Lisarraga, in-

gresando a dicho establecimiento con fecha 18/10/74, por supuesta autora del delito de tenencia de armas de guerra, recuperando su libertad el 25/10/74; cabe señalar que Lizarraga fue detenida en el marco de las actuaciones caratuladas "Boj Carlos Manuel, Castro Dardo y Lizarraga Marta T. p.ss.aa asociación ilícita, tenencia de munición de guerra" (Expte.31-B-74)- (fs. 1976).

Todo lo cual es indicativo que la víctima al tiempo de su detención y posterior desaparición ya se encontraba marcada como blanco a seguir por las fuerzas de seguridad por considerársela una extremista subversiva.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 10. CASO 403 - María Hortensia Ferreyra Arguello de Franchi, y María del Carmen Franchi Ferreira.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que aproximadamente el 10 u 11 de junio de 1976, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **María Hortensia Ferreyra Arguello de Franchi**, y a **María del Carmen Franchi Ferreira** (a) "Inés" en algún lugar no determinado con exactitud. Una vez aprehendidas, las víctimas fueron conducidas a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla". Una vez allí, los integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron a las nombradas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, con el específico objeto de menoscabar sus resistencias morales para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, con fecha no determinada con exactitud, los ya referidos integrantes de la OP3, retiraron de las dependencias de La Perla a María Hortensia Ferreyra Arguello de Franchi y a María del Carmen Franchi Ferreira, trasladándolas a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlas, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido, contamos con el testimonio de Susana Margarita Sastre, quien en la audiencia señaló que al llegar a La Perla luego de su secuestro, un represor apodado "Texas" la agarró del cuello, la arrastró hasta una oficina donde pegó trompadas, patadas, la tiró al piso, le saltaba encima mientras gritaba. En un segundo momento, mientras estaba en una oficina en La Perla, trajeron a la una persona para



Poder Judicial de la Nación

que la testigo la reconozca, tenía toda la cabeza vendada con gasa blanca y la dicente se asustó porque pensó que le habían hecho algo, pero en realidad estaba así porque era lo único que tenían para venderle los ojos y era la señora Ferreyra de Franchi.

Refirió que Franchi fue detenida el 10 u 11 de junio junto a su hija Inés, que tendría unos 16 años, ambas estuvieron en la cuadra, y según cree la testigo, la señora Franchi nunca pensó que su hija iba a ser torturada y picaneada, entonces cuando se la llevaron de su lado gritaba "mi hija no, hija resistí, cuidado". Señala que fue terriblemente doloroso lo de la señora Franchi.

Agregó que ellas estuvieron pocos días en La Perla y luego fueron trasladadas y hasta el día de hoy no aparecieron. Manifiesta la deponente que la señora de Franchi tenía más hijos, y que la testigo el día de su secuestro se iba a encontrar con ella en la Plaza de los Burros de Alta Córdoba con el objeto de entregarle una carta de un hijo de Franchi que había tenido un bebé, pero ella ya había sido detenida unas pocas horas o unos pocos días antes de ese encuentro.

En igual sentido, se agrega el testimonio de Cecilia Beatriz Suzara quien manifestó que de su paso por La Perla recuerda a una señora Franchi que estaba detenida con su hija jovencita de unos 16 años, ambas fueron torturadas, particularmente la hija de Franchi, quien estaba dentro de una oficina y la golpeaban estando la madre afuera, que podía escuchar los gritos de la hija, y le gritaba a la hija que no dijera nada. Recuerda que esta señora también era la mamá de un compañero de la dicente al que mataron, según cree después. Es decir, primero secuestraron a su madre y a su hija, que estuvieron poco tiempo en La Perla, ya que las trasladaron y un tiempo después lo mataron a Ricardo Franchi, que era hijo de esta señora, en algún lugar de las sierras.

A su turno, la testigo Graciela Geuna, refirió en el debate que estando detenida en La Perla, mientras era torturada en una de las oficinas de adelante, porque en esa época por la cantidad de gente que había, torturaban en todos lados, en la oficina del lado la testigo escuchaba gritar a una señora que le gritaba a la hija "no les digas hija".

Refirió que después la acostaron a lado de ella cuando la llevaron a la cuadra a la deponente y entonces supo que era la señora de Franchi y su hija, quien tendría unos 17 años, a las que estaban torturando porque querían encontrar al hermano de la señora. Recuerda que en la cuadra, esta señora la abrazaba mucho a la dicente, y estuvieron ubicadas en ese lugar entrando a la izquierda. Refiere que a los dos o tres días no la vio mas, y supo que las habían trasladado a las dos.

USO OFICIAL

Todo lo cual es coincidente con lo declarado en la audiencia por los testigos Piero Italo Argentino Di Monte y Ana Iliovich.

Asimismo, contamos con los dichos del testigo Fernando Manuel Yabbur al señalar en el debate que del barrio en el que el testigo vivía en esa época se llevaron a mucha gente, a muchos amigos, entre los cuales recuerda a la señora Hortensia de Franchi y a su hija Carmen Franchi, quienes fueron secuestradas desde su casa y actualmente se encuentran desaparecidas. Refiere que la hija de la señora Franchi era contemporánea de la dicente, eran de la misma edad. Señala que el hijo de esta señora también fue muerto en un supuesto enfrentamiento.

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con las denuncias por ante la CONADEP efectuadas por Luis Rodolfo Franchi Ferreyra, hijo y hermano de las víctimas María Hortensia Ferreyra Arguello de Franchi y María del Carmen Franchi Ferreyra, quien refirió en relación a su madre que "entre el 19 y 21 de Junio de 1976 en circunstancias que se desconocen...[...]. En la fecha aproximada, la Sra. MARIA HORTENSIA FERREIRA ARGUELLO DE FRANCHI fue secuestrada junto a su hija de quince años de edad de nombre MARIA DEL CARMEN FRANCHI FERREIRA. El dicente desconoce las circunstancias en que se produjo el hecho. La víctima figura en las listas de personas vistas en el Centro Clandestino La Perla, elaborada en base a testimonios de sobrevivientes de este campo de concentración..." y agregó que un hermano suyo -hijo de María Hortensia Ferreira-, "...de nombre RICARDO ALFREDO FRANCHI FERREIRA, muerto -de acuerdo a la información oficial- en un enfrentamiento con fuerzas de seguridad. El hecho se habría producido en agosto u octubre del año 1976. No obstante su padre no pudo rescatar el cadáver a pesar de las intensas gestiones que realizó..." (sic); con respecto a su hermana señaló que "...fue secuestrada junto a su madre MARÍA HORTENSIA FERREIRA ARGUELLO DE FRANCHI, el dicente desconoce las circunstancias en que se produjo el hecho. Figura en las listas de personas vistas en La Perla, elaborada en base a testimonios de sobrevivientes de campos de Concentración..." (sic) (fs. 1435/1440),

Todo lo cual es coincidente con la nota cursada a la Subsecretaría de Derechos Humanos por la Sra. Pettiti Silvia Haydee, esposa de Ricardo Alfredo Franchi Ferreira, con el objeto de iniciar el legajo por ante la Secretaría de Derechos Humanos tendiente a acreditar la condición de desaparecido de su esposo y la solicitud presentada en el marco de la Ley 24.321, donde la Sra. Pettiti manifiesta que la Sra. María Hortensia Ferreira Argüello se encuentra desaparecida desde el 22/6/76 junto a su hija de 15 años y que de acuerdo al testimonio de una persona liberada del CCD La Perla, pudo saber que la Sra. Franchi Ferreira y su hija fueron detenidas para obtener información del esposo de la denunciante (fs. 7760/61).



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, contamos con el informe confeccionado por la testigo-víctima Graciela Susana Geuna, de donde surge el nombre de las víctimas en el título "...LISTA DE PERSONAS QUE FUERON SECUESTRADAS EN CORDOBA Y OTRAS PROVINCIAS Y FUERON VISTAS EN LA PERLA..." consignándose "...Sra. de FRANCHI, ...secuestrada en junio de 1976. tenía un hijo a quien decían "Justo", aproximadamente 55 años, delgada, canosa. Secuestrada junto a su hija -trasladada-...[...]FRANCHI,...secuestrada junto a la anterior. 16 años, trasladada..." (sic); informe éste que a su vez es coincidente con el confeccionado por Piero Italo Argentino Di Monte, quien en el título "...LISTA DE PERSONAS DESAPARECIDAS vistas en La Perla..." menciona a la víctimas, consignando respecto de María Hortensia Ferreyra Arguello de Franchi, fecha de detención Junio de 1976, y en el campo denominado "...Observaciones..." (sic) consigna "...Trasladada. Madre de "JUSTO". Aprox. 55 años..." (sic), y en relación a María del Carmen Franchi Ferreira, fecha de detención Junio de 1976, y en el campo denominado "...Observaciones..." (sic) consignó "...Trasladada. Hija de la anterior. 16 años..." (cuerpo de prueba común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Por otro lado del conjunto de la prueba analizada se infiere la existencia de los hechos que tuvieron como víctimas a Vicente Fernández Quintana, José Antonio Apontes Palomo, Hugo Alberto Bazan, Diego Alejandro Ferreyra Beltrán, Silvia Peralta Navarro, Gustavo Adolfo Correa Sangoy, Juan Carlos Yabbur, Pablo Eduardo Ochoa Mamondes, Carlos Felipe Altamira Yofre, Enrique Oscar Carreño Flores, Marta Teresita Lizarraga, Luis Pablo Jurmussi, María Hortensia Ferreyra Argüello de Franchi y María del Carmen Franchi Ferreyra, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "*Blancos a aniquilar*" y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la ma-

USO OFICIAL

yor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados en los denominados traslados por izquierda, ello así desde que fueron fusilados en las inmediaciones de dicho centro clandestino y terminaron en lo que de acuerdo a la jerga militar se denominaba "El Pozo", "uno ochenta" o "Resolución Final". Todo lo cual es confirmado con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo José Julián Solanille, oportunamente analizados.

En este contexto, las víctimas **Vicente Fernández Quintana, José Antonio Apontes Palomo, Hugo Alberto Bazan, Diego Alejandro Ferreyra Beltrán, Silvia Peralta Navarro, Gustavo Adolfo Correa Sangoy, Juan Carlos Yabbur, Pablo Eduardo Ochoa Mamondes, Carlos Felipe Altamira Yofre, Enrique Oscar Carreño Flores, Marta Teresita Lizarraga, Luis Pablo Jurmussi, María Hortensia Ferreyra Argüello de Franchi y María del Carmen Franchi Ferreyra** no fueron una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de las mismas en el CCD "La Perla", donde se encontraban privadas ilegítimamente de su libertad, es decir, sin orden judicial competente, torturadas tanto física como psicológicamente, hasta ser sacadas de allí para su destino final, que en el caso de los nombrados fue su asesinato, ocultando sus restos en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en contra de la denominada lucha antisubversiva.

XIV. B. 5. - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este quinto grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas aquí tratada. Todo lo cual surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con el testimonio vertido en la audiencia por la testigo Liliana Beatriz Callizo, quien señaló en la audiencia que al preguntarle a Luis Manzanelli sobre este punto, éste le confirmó la presencia de Fernández Quintana en La Perla y le comentó que era un señor mayor, muy valiente, que no los tragaba a ellos, o sea, que no los quería, y que la actitud de Fernández Quintana fue muy digna y de mucha firmeza; a la pregunta de la testigo acerca de porque fue trasladado, si un padre nunca entrega a su hijo en alusión a que estaba bien que el escribano no diera información acerca de su hijo, Manzanelli le respondió "Vos sabes flaquita, si ahora es duro, antes no quedaba nadie con vida".



Poder Judicial de la Nación

A su turno, la testigo María Victoria Roca manifestó en el debate que recordaba la desaparición de un amigo muy querido, Diego Ferreyra, pues la testigo era amiga de la familia, y de los hermanos de la víctima, señalando que esta familia tuvo que irse al exilio. Refirió que no estando la dicente secuestrada se enteró que el secuestro de Diego Ferreyra se produjo cuando éste iba con su esposa, hija y padres en un auto, y en ese momento fue interceptado y Diego para proteger a su familia salió corriendo para que no tiraran al auto y ahí es cuando lo hieren. Recuerda que luego fue llevado mal herido a La Perla, y por dichos del propio Luis Manzanelli supo que murió en ese lugar a raíz de la herida; aunque hay un sobreviviente que le comentó que Diego fue rematado. Respecto a quien fue la persona que le disparó e hirió a Ferreyra cuando salió corriendo del auto para proteger a su familia, cree que fue Vergéz.

En igual sentido, del testimonio brindado por Roberto Fermín de los Santos, incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad de que el mismo comparezca por encontrarse enfermo, surge que Diego Alejandro Ferreyra Beltrán y su esposa Silvia Peralta fueron llevados a La Perla, luego de haber sido detenidos en la vía pública. En tal circunstancia, y ante el intento de fuga de Diego Alejandro Ferreyra Beltrán, el mismo fue baleado por el capitán Héctor Pedro Vergéz, según sus propias referencias, y llevado a La Perla. Una vez allí fue introducido por Vergéz a patadas en una de las oficinas, ante la desesperación de su esposa. Refiere que el descontrol de Vergés ante esta persona desarmada y herida se debía fundamentalmente a que el detenido habría participado en un enfrentamiento con fuerzas militares probablemente en Mendoza. Señaló que las palabras textuales que Vergéz decía eran "te voy a quemar vivo "erpio" hijo de puta. Respecto de la esposa del herido, Silvia Peralta, se trataba de una hermosa mujer, alta, de aproximadamente uno setenta de altura, de cabello corto, rubia, de ojos grandes, que fue atada, amordazada, y trasladada a la cuadra (fs. 4476/4477).

Además, respecto de la víctima Juan Carlos Yabbur, su hermana María Virginia Yabbur en relación a su hermano señaló en la audiencia que "...fue llevado La Perla, gracias a unas declaraciones que salieron publicadas en La Voz del Interior, de un tal Fermín de los Santos que, con el tiempo, supieron que había sido militante de la organización Montoneros, que al tener estudios avanzados de medicina fue obligado a colaborar y de una declaración del testigo Fermín de Los Santos por ante la CONADEP, éste nombró a varias personas que pudo ver detenidas en La Perla, entre las cuales mencionó a Juan Carlos Yabbur, de quien recordó que fue ferozmente torturado, por un tal "quequeque". Lo que se corresponde con el testimonio de Roberto Fermín de los Santos,

USO OFICIAL

incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad de comparecer por razones de salud, donde el nombrado señaló respecto de la víctima Yabbur que "*FERRERO -José Hugo Herrera- interroga y tortura a JUAN CARLOS YABBUR y esto le consta al dicente por cuanto le es mostrado YABBUR, quien desaparece a los pocos días*" (fs. 2.834/2.838 y 4466/4.470).

También la testigo Josefina María Altamira, hermana de la víctima, señaló que a su hermano lo secuestró personal del Destacamento de Inteligencia 141, General Iribarren, la Sección 3ra. Operaciones Especiales, bajo el mando de Barreiro, alias "rubio" o "Hernández" y que Piero Di Monte le contó que una mañana Manzanelli lo fue a buscar a él para interrogarlo a la cuadra donde estaban todos vendados y cuando se iban yendo de este lugar caminando, Manzanelli dice "doctor Altamira, levántese y venga", recordando que Altamira caminaba vendado y apoyado en el hombre de Manzanelli, que los llevaron a un cuarto, los hicieron sentar sobre un banco de madera, les quitaron las vendas de los ojos y ahí estaban el verdugo Manzanelli y el hermano de la testigo, Carlos Altamira; y que Fermín De Los Santos también declaró que Barreiro le dijo en La Perla que torturó al hermano de la dicente por ser defensor de subversivos y delincuentes al igual que Roca. Que su hermano fue fusilado a fines de junio, porque las personas que hoy son sobrevivientes de "La Perla", después de esa fecha no lo vieron más, siendo sus responsables Menéndez, Centeno, Fierro, que según le comentaron eran asiduos visitantes de "La Perla" y estaban absolutamente informados de lo que allí ocurría y, sin duda, eran los que impartían las órdenes y les bajaban el dedo a los detenidos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Vicente Fernández Quintana, José Antonio Apontes Palomo, Hugo Alberto Bazan, Diego Alejandro Ferreyra Beltrán, Silvia Peralta Navarro, Gustavo Adolfo Correa Sangoy, Juan Carlos Yabbur, Pablo Eduardo Ochoa Mamondes, Carlos Felipe Altamira Yofre, Enrique Oscar Carreño Flores, Marta Teresita Lizarraga, Luis Pablo Jurmussi, María Hortensia Ferreyra Argüello de Franchi y María del Carmen Franchi Ferreyra** fueron secuestradas, torturadas y asesinadas, ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **Ernesto Guillermo Barreiro** quien conforme las probanzas además intervino en el secuestro y tormentos de la víctima Altamira, **José Hugo Herrera** quien conforme las probanzas además intervino en los tormentos de la víctima Yabbur, jun-



Poder Judicial de la Nación

to con los encartados **Jorge Exequiel Acosta, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone** quienes de conformidad a los elementos de prueba analizado en el referido **"Titulo III"**, se encontraban prestando servicios y colaboraron en el secuestro, tormentos, muerte y ocultamiento de las de las víctimas.

Tales hechos se llevaron a cabo bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Jorge González Navarro** en su carácter de Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; del **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el inculpado **Héctor Pedro Vergéz**, quien conforme las probanzas además intervino en el secuestro y tormentos de las víctimas Ferreyra Beltrán y Peralta Navarro, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento. Razón por lo cual es que deberán responder por el secuestro, tormento, muerte y ocultación de los restos de las víctimas del presente.

USO OFICIAL

Sexto Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. 6. CASO 404 - Jorge Omar Cazorla.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 10 de junio de 1976, a las 16 horas, un grupo de alrededor de 20 a 30 personas armadas, vestidas de civil y que se conducían en vehículos particulares, pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, integrantes del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", que actuaban bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de su libertad a **Jorge Omar Cazorla, (corresponde al hecho nominado treinta y uno del auto de elevación a juicio)**, en la vía pública, en calle Pringles a la altura del N° 49, en Barrio General Paz de esta ciudad de Córdoba, circunstancias en las que también resultó privada ilegítimamente de libertad, su mujer Graciela Geuna (cuyo hecho ha sido materia de tratamiento en el CASO 10). Una vez aprehendido, Cazorla fue introducido en el baúl de uno de los vehículos de sus captores, a fin de ser conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, en su trayecto intentó huir, arrojándose del vehículo en movimiento, cuando el mismo transitaba por la ruta 20, frente a Industrias Mecánicas del Estado. La víctima habría corrido por la ruta en dirección hacia la Ciudad de Córdoba in-

tentando alejarse de sus captores y subir a otro vehículo, circunstancia en la cual, se le disparó en las espaldas a la víctima, dándole muerte. El cuerpo sin vida de la víctima Cazorla, fue conducido hasta las instalaciones del Centro Clandestino de Detención La Perla, para luego proceder a la inhumación del mismo sin una adecuada identificación ni registro, de manera tal que no ha podido ser habido hasta la fecha.

Al respecto la testigo Graciela Geuna, manifestó en la audiencia que a Jorge Cazorla lo conoció en noviembre de 1974, estudiando Derecho y militando juntos, se casaron en noviembre de 1975. Que ya en agosto de 1975 los habían detenido en la D2 junto a Anita Villanueva y Jorge Diez, los paró el Comando Radioeléctrico sin motivo aparente, abrieron el baúl y había una foto de Evita que decía: "Volveré y seré millones", los llevaron dos días al Departamento de Informaciones donde a ellos los agarraron a trompadas y les sacaron fotos a todos los que después la testigo vería en La Perla.

Señaló que el 10 de junio de 1976 estaban en su casa, en Pringles a la hora de la siesta, Jorge y su padre se acababan de ir, ya que este último había ido con dinero para pedirles que se fueran del país y, bueno, ellos habían decidido quedarse. Comieron por última vez con Jorge y su papá en ese restaurante Bettini de General Paz, la testigo se preparaba para salir unos diez minutos después de ellos. Había un pasillo largo, el departamento era el segundo de planta baja y en ese momento, comienza a escuchar gritos: "Me llamo Jorge Omar Cazorla, me secuestran, me secuestran", no sabía si entrar, salir, corrió hacia afuera y al mismo tiempo entraban corriendo un montón de hombres con ponchos, vinchas, de civil pero con máscaras, con un aspecto completamente raro, gritando, "ésta es la hija de puta, la mujer de..." Primero llega Pereyra, hijo de una torturadora conocida en Córdoba, el hijo de 'La Tía', llega José López 'Chubi' y agarran una bufanda y se la introducen en la garganta para que no grite, hubo un violento forcejeo con Jorge y con la testigo hasta que los sacaron a la vereda, donde estaban los vecinos en la calle y uno de ellos decía "dejen a los chicos, dejen a los chicos" y el capitán Acosta con una escopeta se puso a tirar tiros al aire y dijo: "entren todos o los próximos son para ustedes". Recordó que alguien la agarró por la espalda y otro por los pies para meterlos en el baúl del auto mientras Jorge le gritaba: "fuerza gringa, fuerza", en ese momento la testigo pudo pegarle a uno de ellos, cree que a López, una patada en la ingle, comenzaron entonces a pegarle a ella hasta ser introducida en el baúl del auto esposada atrás, aún cuando no podían cerrar, luego se desvaneció por un golpe en la boca del estómago que le propinó el represor López. Refiere que con su pareja ya habían hablado que si los secuestraban había que tratar de huir pero nunca darles el gusto de tenerlos. En un momento



Poder Judicial de la Nación

la dicente comenzó a golpear y se abrió la puerta cayendo en la Ruta 20 y cuando pudo correr fue la última vez que vio a Jorge vivo, lo miró y él le dijo "para allá no gringa" y claro, estaban llegando a Ime, a 20 metros del arco, él se tiró en el mismo momento que ella y le dice "vení por acá", no podía, había dos autos de los secuestradores en el medio, había unos soldados, se metió detrás de una construcción, salió por adelante, no reaccionaron y era hora de salida del trabajo y había un montón de autos parados entonces, con las manos abrió un auto y se sentó diciendo "por favor lléveme" a lo que contestó "no puedo no me comprometas", entonces se bajó y ya estaban encima de ella, la tiraron al suelo, le pegaron, la metieron en el auto y se le sentó un tipo encima y otro al lado -cree que era Romero- y le dijo "tu marido es boleta".

USO OFICIAL

Agregó que al ratito llegaron a un lugar, le metieron la cabeza en el baúl de otro auto y ahí estaba Jorge, tenía sangre que le salía por la comisura de la boca, del pecho y tenía los ojos muy abiertos. Luego pudo reconstruir que en el comando estaban Vergez, Acosta, participaban Herrera, "chuby" López, "palito" Romero, Pereyra. Supo de Vergez porque después que la torturan la primera vez, él la siguió torturando y estaba furioso porque se había quedado en casa de la dicente a hacer una ratonera, a esperar gente y alguien había llegado y se había fugado, hubo un tiroteo, entonces le dijo "hija de... bueno, no nos dijiste que tenías gente en tu casa". Vergez estaba con varios autos, era el jefe, llevaban entre otros, a Piero Di Monte y Vergez dijo que había visto pasar a su marido caminando y volver, cuando volvió, supone que para avisarle a ella, ahí lo llevan que es cuando empieza a gritar. Vergez tenía una obsesión y le decía "el olor a podrido de tu marido, tu marido tiene olor a podrido", y "tenés olor a podrido como tu marido".

Relató que al salir de la tortura la llevan a las caballerizas y ahí pude ver a Jorge tirado sobre la paja, la dicente pidió cerrarle los ojos, pero no la dejaron. A Cazorla lo mata José López, él la odiaba a la dicente, quería matarla todo el tiempo y siempre le decían "¿Y vos no lo odias a López?", refiriendo que el señor Dasenchich fue testigo de todo el procedimiento.

Ello también se condice con lo declarado por la testigo en su informe, al decir que "...Jorge fue asesinado durante el secuestro. Su cuerpo nunca fue entregado. Su muerte nunca fue reconocida...", aclarando "...Quien mato a mi marido es José LOPEZ, alias "Chubi"...Jorge fue asesinado por LOPEZ de un tiro en la espalda cuando, intentando huir, logro aferrarse al estribo de un camión..." (ver folio 609 Cuerpo de Prueba IV Testimonial común a todas las partes).

Por su parte el testigo Simón Alberto Dasenchich, manifestó en la audiencia que el día del procedimiento ocurrido en junio de 1976, se pone a conversar con el soldado de guardia Pesquero en la puerta de la Fábrica de Aviones, siendo las 15:00 aproximadamente escucha el sonido de un estampido procedente de lo que hoy es la Ruta 20, se altera todo el lugar y ve a un muchacho maniatado corriendo en dirección al centro de Córdoba, con el torso desnudo, se siente un nuevo estampido y esta persona cae a cuarenta metros del tirador frente al casino de suboficiales, gira su cabeza y ve un 125 ó 128, con la tapa del baúl abierto y al lado una persona con un arma en la mano levantándose como si hubiera disparado, corre hacia el cuerpo que había caído.

Agregó que le comentó al soldado lo que había visto y en el momento que va llegando, entre la gente venía corriendo maniatada una jovencita de 16 ó 17 años, gritando "sálvenme, me van a matar", alguien la venía persiguiendo, luego cae y esta persona estaba de camisa celeste similar a la que usan los de las fuerzas de seguridad y que tenía en la mano derecha una pistola, la levantó y se la llevó, lo que también presencié Pesquero. Luego alguien dijo que a esa señorita la habían cargado en un Ford Falcon de color beige o marrón que estaba estacionado delante del Fiat 125. No sabe porqué se dispuso a hacer un acta, alguien lo sugirió, para después dirigirse a la Seccional Décima. Allí el sumariante lee el acta que se había elaborado, se la lleva y lo hace esperar en un banco hasta que viniera un patrullero para llevarlo hasta su domicilio lo cual le pareció muy extraño y en un momento que se llenó la sala de entrada, el dicente se fue. Intentaron que algún oficial al menos les firmara el acta, entonces recurrieron a uno que estaba en la sala de guardia del ingreso de la Fábrica de Aviones y este les dijo: "no, primero pasó afuera, nosotros a las novedades tenemos procedimientos sobre cómo comunicarlas", sugiriéndoles que eso se hacía en el libro de guardia y que fueran a la comisaría porque había sucedido en la calle. Había una distancia prudencial, yo calculo que no menos de 40 metros.

Tales consideraciones coinciden a su vez con la presentación efectuada por José Cazorla, padre de la víctima, ante la CONADEP, en tanto allí manifiesta que "...Frente al domicilio el 10-06-76 a las 14 horas...En la calle de la casa, fue interceptado por los componentes de cuatro automóviles sin patente, armados, que luego de golpearlo lo introdujeron en el baúl de uno de los choches, procediendo de igual manera con su esposa GEUNA Graciela, quien había salido al escuchar los gritos de su esposo, esto ocurrió frente a gran cantidad de vecinos que incluso quisieron interceder a favor de la víctima, pero amenazados con armas de fuego y luego de efectuar disparos al aire, debieron refugiarse a sus domicilios..." (ver copia del Legajo CONADEP -N° 7078-fs. 7711/7717).



Poder Judicial de la Nación

Además de las insistentes medidas tendientes a obtener noticias sobre la ubicación del cadáver de Jorge Omar Cazorla que surgen en el legajo CONADEP ya referenciado, contamos también con la circunstancia de que la víctima figuraba en el "Registro de Extremistas", es decir, estaba siendo perseguido e identificado por las fuerzas de seguridad (fs. 7440/7442).

Asimismo, Piero Di Monte, incluye a la víctima en su informe al constatar "...APELLIDO SOL...CAZORLA...NOMBRES...JORGE OMAR...fecha aprox. detención...10.6.1976...Observaciones...MUERTO EN EL TRASLADO HACIA LA PERLA. FRENTE A IME. LO MATO LOPEZ. SECUESTRADO JUNTO A SU ESPOSA GRACIELA S. GEUNA..." (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas).

Todo lo expuesto nos indica entonces que Jorge Omar Cazorla, militante de la Juventud Universitaria Peronista, fue considerado "blanco" por parte del sistema represor y por ello secuestrado el día 10 de junio de 1976 y asesinado en el trayecto al CCD La Perla, en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

Por ello es que podemos inferir la existencia de los hechos aquí tratados, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, la víctima **Jorge Omar Cazorla** no fue una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar que la misma fue secuestrada y asesinada para luego proceder a la inhumación del mismo sin una adecuada identificación ni registro, de manera tal que no ha podido ser habido hasta la fecha en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en contra de la denominada lucha antisubversiva.

XIV. B. 6. - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este sexto grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz y Arnoldo José López han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad y homicidio calificado; mientras que los imputados Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, y Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados sólo por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada en orden a la víctima, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Jorge Omar Cazorla** fue secuestrada y asesinada, ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero**, quienes conforme a las probanzas intervinieron en el secuestro de la víctima; junto con los encartados **Ernesto Guillermo Barreiro, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quienes de conformidad a los elementos de prueba valorados en el referido "**Título III**" deberán responder por el secuestro en razón de haber sido acusados únicamente por tal hecho.

Mientras que el justiciable **Arnoldo José López**, integrante del referido OP3, quien conforme a las probanzas intervino en el secuestro y asesinato de la víctima Cazorla, deberá responder sólo por el secuestro y muerte de la misma en razón de haber sido acusado únicamente por tales conductas.

Tales hechos se llevaron a cabo bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Jorge González Navarro** en su carácter de Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; del **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando del encartado **Héctor Pedro Vergéz** quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro de la víctima, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento. Ra-



Poder Judicial de la Nación

zón por lo cual, todos ellos deberán responder por el secuestro y muerte ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, de la víctima del presente.

Séptimo Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. 7. CASO 405 - Hugo Alberto Junco

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 4 de agosto de 1976, aproximadamente entre la hora 1.00 hs. y la 1.20 hs., personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Hugo Alberto Junco**, Delegado Gremial del Frigorífico Mediterráneo, desde su domicilio, sito en calle Remedios de Escalada s/n, B° El Cedro de la ciudad de Río Ceballos, Provincia de Córdoba (**corresponde al hecho nominado treinta y seis del auto de elevación a juicio**) y trasladado al CCD La Perla sede de actuación del OP3, donde se lo mantuvo privado clandestinamente de su libertad y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogado mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue trasladada de La Perla a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto el testigo Julio Pascual Junco, hijo de la víctima, manifestó en la audiencia que el secuestro de su padre ocurrió el 4 de agosto del año 1976, a la una y media de la mañana, estaban durmiendo cuando escucharon movimientos, quisieron salir y no los dejaron, recordando una persona con pasamontañas y un arma grande, escucharon gritos de su madre, cerraron la puerta del dormitorio donde estaban los tres, su padre salió a buscar sus documentos y no lo dejaron regresar, eran más o menos 5 o 6 personas, andaban en dos Ford Falcon verdes y un 128 color dorado, marrón o algo así. El dicente los vio en ese momento y después cuando se lo llevan a su papá, su mamá hace que se vayan a lo de su padrino, donde los vuelven a ver por la ventana cuando estaban llevando al señor Andrada, ni de él ni de su padre se supo nunca más nada. Esa misma noche detuvieron al señor Luís Carnero, que él si regresó, comentándole a su madre que lo había visto en el mismo lugar que él estaba, en La Perla. Su padre había trabajado en el frigorífico Mediterráneo, hoy Estancia del Sur, era delegado, función

USO OFICIAL

esta asociada con su desaparición, ya que tomaban el frigorífico, paraban el trabajo para lograr seguramente algún objetivo económico, laboral.

A su turno la testigo Teresa del Niño Jesús Benavides, pareja de la víctima, señaló en la audiencia que Hugo Alberto Junco, trabajaba en el frigorífico Mediterráneo donde empezó la lucha por sus compañeros, quienes tomaron el frigorífico y a los dueños los encerraron en una oficina para pedir un aumento, mejoras en el trabajo. Él era militante de la JP y al estar trabajando para la JP o Montoneros ayudaba a la gente llevándole comida, llevándolos al médico, ayudándolos con medicamentos, hasta que llega el 4 de agosto de 1976 que lo llevan a la madrugada de su casa sita en Remedios de Escalada 1542, la dicente lo ve por la ventana y lo apuntaban, al verla la víctima le dice "No pasa nada, dormí tranquila", le pidieron los documentos que tenía en el taller, salió a buscarlos y ya no entró más, mientras que a sus hijos - Patricia; Mariano y Julio - los encerraron en la habitación, cuando se llevan a Julio sus hijos salen y ven que lo llevaban en un Ford Falcon, tenían puestas capuchas que se le veían los ojos nomás, sacos grandes, azules y borcegos altos. Esa misma noche secuestran a José Andrada también, que vivía atrás de la casa de su cuñado, también se llevaron a Luis Carnero pero a él lo soltaron a los quince días.

Recordó también que "aproximadamente en el año 1975, mientras Junco trabajaba en el frigorífico, fue detenido junto a tres compañeros más y fueron llevados a la comisaría de Río Ceballos durante unos días, ya que les habían atribuido unas pintadas en las que Junco no había participado. Que no recuerda con exactitud, pero cree que fue "en la época en que Junco trabajaba en el frigorífico, se realizaron dos allanamientos por parte de personal policial en su vivienda. Primero, fue realizado por personal policial de Córdoba, dentro de los cuales estaba un comisario muy conocido pero que en este momento no recuerda su nombre, y el segundo allanamiento fue realizado por personal policial de Río Ceballos mientras estaban comiendo un asado con gente amiga, se presentaron varios policías y los trasladaron a la comisaría de Río Ceballos".

Asimismo la dicente manifestó que Carnero al quedar libre les contó que un día se levantó la venda ahí en La Perla y lo habló a José Andrada, a quien le dijo: "José", y él le contestó: "Luis", y escuchó que a Hugo lo estaban torturando ahí cerca y que tenía mucha tos. Como en la comisaría no los dejaron hacer la denuncia, vinieron a Córdoba y en la D2 la tomaron a medias diciéndoles a la dicente y a la señora Carnero que fueran buscando marido nuevo. Acá en Córdoba una señora tenía una oficina que recibía denuncias y estando allí les dijeron "viene la policía", escapando por un patio trasero, mientras que en Buenos Aires denunció en Derechos Humanos, en Derechos por el Hombre,



Poder Judicial de la Nación

ante la Cruz Roja Internacional, al Arzobispado, al Ministerio del Interior. Todo lo cual concuerda con los términos de su denuncia efectuada ante la Fiscalía Federal N° 3 con fecha 20 de abril de 2009 (ver fs. 5185/vta.).

A su vez el testigo Luis Isaías Carnero en una declaración incorporada por su lectura ya que por razones de salud no pudo comparecer al Tribunal, de fecha 7 de junio de 1984 ante sede judicial, manifestó que conocía al señor Junco desde su juventud, teniendo una relación de tipo familiar inclusive y que "...su lugar de detención fue probablemente "La Perla", puesto que al descender del automóvil vio soldados y por las características del lugar, es decir establecimiento militar, pudiendo oír en horas tempranas de la mañana el movimiento de tropas...conociendo bien a Junco y a otra persona de su pueblo llamada José Andrada, los reconoce, procediendo a saludar a Junco...pudo escuchar cuando Junco era torturado, introduciéndole su cabeza en un fuentón con agua, reaccionado Junco con toses y volviendo agua siendo este, víctima de trompadas y puntapiés y algún culatazo también con las armas que tenían, escuchándose a Junco quejarse fuertemente, no pudiendo verlo nunca más saber de su existencia en ese lugar...", declaración que fuera ratificada con fecha 18 de Febrero del año 1987 (ver fs. 5215, 5238, 5307, 5319, 5361).

Todo lo cual se corrobora con los dichos vertidos en la audiencia por la testigo María del Carmen Torres, quien declaró que el 4 de agosto de 1976 secuestraron a José Andrada y Hugo Junco, ambos ya eran ex trabajadores del frigorífico, y los secuestran junto a Carnero, trabajador de EPEC, que fue liberado tres días después.

Asimismo la testigo Teresa del Niño Jesús Benavidez, adjuntó Hábeas Corpus presentados a la Justicia Federal el día 13 de Mayo del año 1983, 13 de Septiembre del año 1978, 20 de Abril del año 1979 y 4 de Diciembre del año 1980 y la Resolución Judicial por la cual se declara "...Ausente por desaparición forzada..." a Hugo Alberto Junco, en iguales términos respecto de lo sucedido con su pareja (ver fs. 5187/5206, 5215, 5238/vta, 5307, 5319/vta., 5361/vta.).

En idéntico sentido valoramos la prueba colectada en autos "Junco Hugo Alberto habeas corpus en su favor" (Expte. 3-J-87), Nro. 1008/3, Libro N° 54, por la cual se da inicio a una presentación efectuada por la Sra. Teresa del Niño Jesús Benavidez, ante el Juzgado Federal N° 3 con fecha 5 de Diciembre del año 1985, donde expuso los acontecimientos en virtud de los cuales habría desaparecido su concubino Hugo Alberto Junco (ver fs. 5279/5360).

Todo lo expuesto nos indica entonces que Hugo Alberto Junco, por entonces delegado gremial del Frigorífico Mediterráneo, militante de la Juventud Peronista, fue considerado "blanco" por parte del sistema

USO OFICIAL

represor y por ello secuestrado el día 4 de agosto de 1976 y trasladado al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el Título II "Centros Clandestinos de Detención", encontró su muerte en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

XIV. A. 2. CASO 406 - Oscar Alberto Borovia.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que en el mes de agosto de 1976, personal de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Oscar Alberto Borovia** en el camino a la ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba (**corresponde al hecho nominado treinta y siete del auto de elevación a juicio**) y trasladado al CCD La Perla sede de actuación del OP3, donde se lo mantuvo privado clandestinamente de su libertad y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogado mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue trasladada de La Perla a Buenos Aires de donde era oriundo, sin tener más noticias hasta la fecha.

En tal sentido obra en autos, copia de legajo CONADEP perteneciente a Oscar Alberto Borovia del cual se desprende el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por su padre, Rolando Hugo Borovia, donde refiere haber perdido contacto con su hijo en el año 1974, producto de un procedimiento llevado a cabo por las Fuerzas de seguridad en el domicilio de la víctima, no obstante y conforme testimonios prestados por víctimas conducidas al CCD La Perla dan cuenta de la presencia de Borovia en dicho centro desde Agosto de 1976, tal es el caso de Graciela Susana Geuna, Liliana Beatriz Callizo, Piero Di Monte, y María Patricia Astellarra (ver autos "Perez Esquivel-Expte. 9481" fs. 7892/7914).

Así, la testigo Graciela Susana Geuna, en la "...LISTA DE PERSONAS QUE FUERON SECUESTRADAS EN CORDOBA Y OTRAS PROVINCIAS Y FUERON VISTAS EN LA PERLA..." señaló "...BOROVIA, Oscar -agosto 1976 "Pablo" - secuestrado en el camino a Villa María -trasladado a Bs. As..." (ver folio 680 Cuerpo de Prueba IV Testimonial común a todas las causas).

En idéntico sentido Liliana Beatriz Callizo en su declaración al desarrollar la lista de "...PERSONAS QUE ESTUVIERON EN LA PERLA Y QUE SE CONOCE SUS NOMBRES Y FUERON SECUESTRADAS POR EL III CUERPO DE EJERCITO..." nombró a la víctima diciendo que "...BOROVIA OSCAR "PABLO" Agosto 76-trasladado a Bs. As., donde era oriundo..." (ver folio 124vta. Cuerpo de Prueba I Testimonial común a todas las causas).



Poder Judicial de la Nación

A su vez, es importante referir a la declaración efectuada por Piero Di Monte quien al desplegar la "...LISTA DE PERSONAS DESAPARECIDAS vistas en la Perla...", (sic) menciona a Oscar Alberto Borovia y refiere como la fecha aproximada de su detención, Agosto de 1976 y en el campo de "...Observaciones..." consigno "...Trasladado a Buenos Aires. DET. EN CAMINO V. MARÍA" (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II Testimonial común a todas las causas).

Por su parte resulta y a más de los dichos de la testigo Susana Margarita Sastre en la audiencia, resulta contundente su declaración efectuada en sede judicial con fecha 17 de noviembre del año 2006 al sostener que "...Otra de las personas a las que vi en La Perla, fue a Borovia, al que le decían Teniente Pablo, estaba muy golpeado, estuvo al lado mío una o dos noches, se quejaba de dolor, no hablaba con nadie, estaba muy torturado..." (ver fs. 1923vta).

Todo lo expuesto nos indica entonces que Oscar Alberto Borovia, fue considerado "blanco" por parte del sistema represor y por ello secuestrado en el mes de agosto de 1976 y trasladado al CCD "La Perla" donde tuvo que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el Título II "Centros Clandestinos de Detención", para finalmente ser trasladado a Buenos Aires sin más noticias de su paradero.

XIV. A. 3. CASO 407 - Luis Oscar Bonfanti Varas.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que en el mes de agosto de 1976, personal de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Luis Oscar Bonfanti Varas**, alias "Oso", militante del OCPO, desde la vía pública en esta ciudad de Córdoba (**corresponde al hecho nominado treinta y ocho del auto de elevación a juicio**) y trasladado al CCD La Perla sede de actuación del OP3, donde se lo mantuvo privado clandestinamente de su libertad y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogado mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue trasladada de La Perla a la ciudad de Buenos Aires.

Al respecto contamos con la "...LISTA DE PERSONAS DESAPARECIDAS vistas en la Perla...", del testigo Piero Di Monte en tanto se refiere a Luis Oscar Bonfanti Varas con fecha aproximada de detención en Agosto de 1976 y en el campo de "...Observaciones..." consigné "...TRASLADADO A BUENOS AIRES..." (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas).

Asimismo Teresa Celia Meschiatti menciona en su informe a la víctima como "...Luis Bonfante..." manifestando que fue secuestrada, llevada a La Perla y luego trasladada a Buenos Aires, (ver folio 222 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas).

Del mismo modo Graciela Susana Geuna, al declarar y más precisamente al desarrollar la lista de personas que fueron detenidas y permanecieron secuestradas en La Perla, mencionó a "...BONFANTE LUIS..." apodado "...Oso..." y consignó como fecha de secuestro, el mes de Agosto del año 1976 y como destino trasladado (ver folio 764 Cuerpo de Prueba IV testimonial común a todas las causas).

En tal sentido, contamos con copias pertenecientes a la carpeta OCPO secuestrada de la Policía Federal Córdoba, dando cuenta que en el operativo de emboscada al camión militar en Ruta nueve el 11 de agosto de 1976, se ubica al "Oso" formando parte de la maniobra (ver fs. 9414); lo cual coincide con lo transcripto por la Comisión Argentina de Derechos Humanos quien señala a la víctima como prisionero en La Perla y lo consigna como "BONFANTE Luis, Oso, Agosto 76, trasl." (ver fs. 9483).

En idéntico sentido Carlos Alberto Pussetto a más de lo dicho en la audiencia, en la declaración prestada en el marco de la causa "Pérez Esquivel" señaló a la víctima como otro de los compañeros detenidos junto a él en La Perla, al consignar "...LUIS BONFATES..." (fs. 7871/7891).

Todo lo expuesto nos indica entonces que Luis Oscar Bonfanti Varas, supuestamente vinculado al OCPO en la muerte del Cabo Bulacios, fue considerado "blanco" por parte del sistema represor y por ello secuestrado en el mes de agosto de 1976 y trasladado al CCD "La Perla" donde tuvo que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el Título II "Centros Clandestinos de Detención", para finalmente ser trasladado a Buenos Aires sin más noticias de su paradero.

XIV. A. 4. CASO 408 - María Inés Muchiutti y Elba Rosa Navarro Iriarte.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 16 de agosto de 1976, siendo aproximadamente las 14.00 hs., personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **María Inés Muchiutti**, habría sido militante del OCPO, desde la vía pública de la ciudad de Córdoba; mientras que momentos después, ya en horas de la tarde, el grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Elba Rosa Navarro Iriarte**, militante del Poder Obrero, desde su domicilio sito en Leopoldo Marechal N° 58 de B° Villa Azalaís Oeste de esta ciudad (corresponde al hecho nominado treinta y nueve del auto de elevación a



Poder Judicial de la Nación

juicio) y trasladadas al CCD La Perla sede de actuación del OP3, donde se las mantuvo privadas clandestinamente de su libertad y sometidas a las torturas allí implementadas, para luego disponer su destino final, esto es, su eliminación como uno de los fines propuestos por el sistema represivo de la época, ocultando sus restos a fin de no ser habidos.

Al respecto la testigo Elena Luisa Muchiutti, hermana de la víctima, manifestó en la audiencia que su hermana se había recibido de psicóloga en Córdoba y tenía actividad gremial, pero cuando detienen a su esposo Alfredo, ella se va a vivir a una pensión en calle Urquiza 1444, cuya dueña se llamaba Julieta quien junto con una chica de nombre Núñez, que aparentemente trabajaba en la seccional Séptima de la Policía, alquilaban la casa. Como la familia vivía en Santa Fe se enteran por una compañera que se iba a encontrar con su hermana María Inés en la avenida Castro Barros, en la esquina de una plaza de Córdoba, que al llegar a dicho encuentro el día 16 de agosto de 1976, ve a fuerzas conjuntas de la Policía y del Ejército que la detienen. Refirió que su hermana tenía pensamiento de izquierda, siempre hablaba del Poder Obrero y cuando lo detienen a Alfredo, la familia le aconsejó que se fuera a Santa Fe y ella no quiso. Inmediatamente a su desaparición comenzaron su búsqueda con todos los trámites que se hacen, siendo lo primero en habeas corpus presentado el día 22 de noviembre de 1976.

También refirió la testigo que se pusieron en contacto con Julieta, la dueña de la casa donde estaban de pensión, quien les relató que después que fuera detenida su hermana, esta chica de apellido Núñez junto con un grupo de policías vestidos de civil llegan a la casa y toman pertenencias de María Inés y cuando ella le hace la aclaración de que eso era de su hermana, Núñez le dice que probablemente María Inés pasara mucho tiempo antes de que pudiera usarla. Que a los pocos días la señora Julieta recibe una citación del Batallón 141 pidiendo que lleven las pertenencias de María Inés, siendo allí interrogada por el mayor Strommer.

Relató que entre los trámites efectuados, le entregó una carta en mano a la señora de Videla, por entonces titular del Poder Ejecutivo Nacional, porque era directora de una escuela secundaria en San Carlos, en una localidad cercana a la ciudad de Santa Fe y el general Videla con su esposa llegaron a visitar la fábrica de cristales muy importante y los obligaron a ir con un grupo de alumnos, carta de la que nunca recibió respuesta. Luego en marzo de 1977 hicieron una solicitud de informe al Ejército Argentino y siempre se les negó la detención; en el 78 hubo una presentación ante la Secretaría de Estado del Gobierno y en junio del mismo año, obteniendo como respuesta "sin para-

dero"; también en el 1979 una nota a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; ante la Comisión de Derechos Humanos en Buenos Aires; notas a la Conferencia Episcopal Argentina; una carta documento al Ministerio del Interior, a Harguindeguy, entre muchas otras.

A su turno el testigo Alfredo Eduardo Pérez, esposo de la víctima, manifestó en la audiencia que todo lo relacionado con la desaparición de María Inés lo sabe por dichos de terceros porque en el momento de su secuestro el testigo había sido detenido el 14 de febrero de 1976 y estaba detenido en la cárcel de Encausados de la ciudad de Córdoba. Lo que le contaron fue que ella tenía una cita en la calle Castro Barros con una compañera y esta chica cuando faltaban unos metros para llegar a donde estaba María Inés, ve que se aproxima un auto, presumiblemente un Torino blanco y se bajan varios hombres que secuestran a María Inés y esta chica es la que avisa a los familiares lo que había ocurrido.

Refirió el testigo que cuando a él lo detienen, desocuparon la casa que tenían alquilada en barrio General Paz, de una tía de María Inés y como era una casa muy grande no podían alquilarla solos así que decidieron hacerlo con unos amigos, otro matrimonio y el muchacho se llama José Alfredo Ferrero, ya fallecido, con quien cayó detenido, por tal motivo es que María Inés, se va a vivir a la pensión de calle Urquiza 1444, que era de una señora llamada Julieta Flores Gaudio, quien tenía dos hijas menores que recuerdan con mucho cariño a María Inés.

También supo que al día siguiente de su secuestro viene una comisión del 141 y le piden a Julieta que lleve algunas pertenencias al Batallón 141, esa comisión del Ejército estaba a cargo del mayor Strommer quien le hace firmar una declaración, mencionándole asimismo que por esos días, va una comisión de la Seccional Séptima de Policía y también revisan la pieza donde vivía María Inés, allí trabajaba María Cristina Núñez que también vivía en la pensión. Que esta chica Núñez se llevó pertenencias de María Inés y dinero y al preguntarle la señora Julieta el por qué se lleva todas esas cosas, la mujer le manifestó que no se hiciera problema, que María Inés no iba a necesitar más las cosas que ella se estaba llevando.

Relató que luego de la detención de María Inés es detenida también Elba Navarro, docente con actividad gremial y amiga de María Inés. Refirió además que junto a María Inés militaban en el Partido Obrero. A través de los años y por algunos testimonios de gente que salió viva del campo de exterminio La Perla, supo que al poco tiempo de su llegada a La Perla fueron asesinados y supuestamente enterrados en los predios de dicho centro.

Por su parte la testigo María Cristina Nuñez, manifestó en la audiencia que en el año 1976 se desempeñaba en la División de Servicios Sociales de la Policía de la Provincia de Córdoba y en el año 1979 se trasladó a la Brigada -Dirección General de Investigaciones-. Que en



Poder Judicial de la Nación

calle Urquiza 1444 vivió unos cinco meses, en una pieza, sabiendo que en otra habitación estaba una chica de nombre Inés, que era maestra ya que solía verla con delantal blanco por las mañanas. Que un día del mes de agosto siendo las 15:00 hs. mientras la declarante dormía escuchó voces de hombres que se dieron a conocer como de la SIDE, que ya habían entrado al domicilio de la chica Inés, ingresando también dos hombres a su pieza, la golpean y la interrogan sobre Inés (ver fs. 8394/95).

Asimismo en los autos caratulados "Muchiutti de Fernandez Dora Gladys s/denuncia. Expte 12-M-87", los que se encuentran acumulados a los autos "Perez Esquivel-Expte. 9481", contamos con el testimonio de Julietta Rosa Flores quien en sede judicial manifestó que en la época del hecho, alquilaba una pieza a María Inés Muchiutti al ser detenida el 16 de agosto de 1976, enterándose de lo sucedido por familiares de la víctima. Respecto de María Cristina Núñez, sostuvo que se hospedó en su casa en esa época y que era policia, asistente social y visitada por policías antes y después de lo acontecido. El día del allanamiento, la dicente no se encontraba en el domicilio por lo que se enteró del procedimiento debido a sus vecinos, dirigiéndose a la Seccional 7ma. de Policía realizar una exposición siendo acompañada por Núñez (ver fs. 8375/8398).

Además de las actuaciones señaladas, obran los autos "Legajos-Expte 1-Q-84", también acumulados a los autos "Perez Esquivel-Expte. 9481", de donde surge la declaración de una de las hermanas de la víctima Dora Gladys Muchiutti de Fernández, quien se encuentra fallecida conforme dichos de su hermana Elena en la audiencia, al señalar que fue secuestrada en la vía pública, en la Avda. Casto Barros, esquina de la plaza Rafael Núñez, de la ciudad de Córdoba, mientras esperaba un colectivo, según testimonios de testigos presenciales. No fue detenida en actos políticos, gremiales, ni terroristas. Que supieron por testimonio directo de la Sra. dueña del hospedaje donde su hermana se encontraba, que después de su detención, individuos vestidos de civil que dijeron pertenecer a la dotación policial de la Seccional 7ma. de la provincia de Córdoba, allanaron el domicilio, entre ellos se encontraba una persona del sexo femenino a quien la dueña de la casa reconoció como inquilina de su pensión y por lo tanto compañera de hospedaje de su hermana, sabiendo que la dueña de la casa fue citada días después indicándosele que debía llevar las pertenencias de la detenida al Batallón de Comunicaciones 141, sito en Parque Sarmiento de la ciudad de Córdoba. Allí fue recibida por un tal Strommer, quien recibió las pertenencias de su hermana y tomó declaración a la nombrada durante más de una hora, que no le hizo firmar ni le entregó.

USO OFICIAL

También contamos con la "...DENUNCIA DE DESAPARICIÓN..." presentada por Dora Gladys Muchiutti, en la cual además de referirse a lo acontecido en relación a su hermana María Inés, manifestó que la dueña de la pensión de nombre Julieta "...alquilaba también otra habitación a una joven que trabajaba en la policía. Horas después de haber sido detenida mi hermana, la Sra. que volvía a su domicilio...encuentra en el mismo a varias personas de civil, entre las que se encontraba esta Srta., que era empleada de la Policía en inquilina suya, registrando la habitación de María Inés...se presentaron como pertenecientes a la seccional Séptima de la Policía de Córdoba y se llevaron dinero y algunos papeles. La joven que acompañaba a estos señores, trató de llevarse una prenda de vestir de mi hermana. Ante la advertencia de la señora, de que eso no era de ella, la joven respondió... "Antes de que María Inés lo vuelva a usar, va a pasar mucho tiempo"...la Sra. Julieta decide hacer la denuncia a la seccional correspondiente a la zona...el personal adopta una actitud de sorna y desinterés por el caso...", términos a su vez utilizados en la denuncia efectuada por la misma testigo ante la Conadep con fecha 10 de Marzo del año 1984, ratificada en sede judicial el día 3 de Febrero del año 1987.

También obran las diversas gestiones efectuadas por los familiares a fin de dar con el paradero de María Inés Muchiutti, dentro de las cuales podemos mencionar cartas de la Nunciatura Apostólica (7/2/79) del militar Luis Santiago Martella; notas con fechas 16/6/78, 16/9/80, 25/5/81, del Ministerio del Interior firmadas por el Comandante Mayor Rogelio R. Poggio (jefe Dpto. Segundo); presentación ante CONSUFA el 18/3/86 y 20/10/86; denuncias y habeas corpus interpuestas por Dora Muchiutti y Elena Luisa Muchiutti ante CONADEP y en sede judicial, todas con resultado negativo (ver fs. 4507/12, 4653/73, 8375/8398).

Ahora bien, respecto de la víctima Elba Rosa Navarro Iriarte, obra incorporado el Legajo Conadep N° 06 de donde surge la denuncia efectuada por su padre, Santos Martín Navarro, con fecha el día 22 de Mayo del año 1984; como también, un Hábeas Corpus interpuesto por el mismo, ante la Justicia Federal, donde refiere que "...La Srta. Elsa Rosa Navarro desapareció del domicilio en que vivía con su madre en calle Leopoldo Marechal 58 del barrio Azalais Oeste de esta ciudad el día 16 de agosto de 1976 a las 18,30 horas aproximadamente, al ser retirada por la fuerza por un grupo de personas que se movilizaban en automóviles y cuya identidad no puede precisar...el secuestro se realizó en forma violenta, incluso derribando la puerta de ingreso a la casa, hecho este presenciado por los vecinos, así como todo el procedimiento..."; circunstancias también denunciadas por Sara Iriarte de Navarro, madre de la víctima, ante Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas (ver fs. 4642/51).



Poder Judicial de la Nación

Asimismo surge como prueba documental, la declaración de Elena Cristina Lescano, efectuada el día 10 de septiembre del año 2003 de la que se desprende "...la otra persona desaparecida de los docentes, fue Elba Navarro que también militaba en el Poder Obrero, era docente del consejo del menor, trabajaba en la Avda. Vélez Sarsfield, cerca de la terminal de ómnibus vieja, se llamaba Hogar de Admisión, o algo así, un compañero de trabajo de ella a quien encontré durante el gobierno de Alfonsín me contó que se bajó del ómnibus cuando iba a trabajar y unos hombres vestidos con ponchos se la llevaron...yo le pregunté a mi prima Liliana Callizo por Elba y me dijo que no había ningún registro con ese nombre en La Perla, pero que en agosto de 1976 había entrado un grupo grande de detenidos del Poder Obrero y que los habían pasado rápidamente al foso..." (fs. 1906/1909vta.).

De igual modo merece destacarse que cuando la señora Dora Gladys Muchiutti de Fernández, denuncia la desaparición de su hermana María Inés, sostuvo que la misma fue detenida en el mismo procedimiento que hizo posible la detención de Elba Rosa Navarro Iriarte (fs. 8377).

Respecto del paso por el CCD La Perla, contamos con la declaración de Ana Beatriz Iliovich, ante el Cónsul General de España, señalando que entre las personas que conocía y que vio en La Perla y cuyos nombres no figuran en las listas, estaba "María Inés Muchiutti D.N.I. ..." agregando que dichas personas fueron "...trasladados..." (fs. ver folio 813 Cuerpo de Prueba IV testimonial común a todas las causas).

En idéntico sentido Carlos Alberto Pussetto sostuvo que por los testimonios de otros compañeros detenidos junto a él en La Perla, pudo saber que en dicho lugar estuvo detenido "...MARIA INES...DE PEREZ" (ver fs.7878vta. autos "Pérez Esquivel" (Expte. 9481).

Finalmente la testigo Graciela Susana Geuna indicó en su informe que entre las personas que fueron vistas en La Perla pero de las que se desconoce su nombre y apellido, habían "...10 personas aproximadamente del OCPO en agosto de 1976- recuerdo dos jóvenes maestras, una gordita, otra muy menuda, cabello castaño, cara pequeña, bonita, muy dulce - La vino a buscar LARDONDE para trasladarla cuando estaba en el taller lavando autos..." (ver folio 690 Cuerpo de Prueba IV testimonial común a todas las causas).

Todo lo expuesto nos indica entonces que María Inés Muchiutti y Elba Rosa Navarro Iriarte, militantes del OCPO, por ser consideradas "blanco" por parte del sistema represor, fueron secuestradas el día 16 de agosto de 1976 y trasladadas al CCD "La Perla" donde tuvieron que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el Título II "Centros Clandestinos de Detención", para luego ser asesinadas en el marco del

USO OFICIAL

plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

XIV. A. 5. CASO 409 - Silvia Gloria Anunciación Speranza.

La prueba colectada en el debate permite acreditar que en agosto de 1976, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Silvia Gloria Anunciación Speranza**, alias "Susana", militante del ERP, empleada en el Bar Los Troncos, desde su domicilio particular sito en calle General Mosconi n° 417 de B° Panamericano de esta ciudad (**corresponde al hecho nominado cuarenta del auto de elevación a juicio**) y trasladada al CCD La Perla sede de actuación del OP3, donde se la mantuvo privada clandestinamente de su libertad y sometida a las torturas allí implementadas, para luego disponer su destino final, esto es, su eliminación como uno de los fines propuestos por el sistema represivo de la época.

A su turno, el testigo Antonio Carlos Speranza, hermano de la víctima, quien presentó certificado médico por encontrarse imposibilitado de asistir al presente juicio, en oportunidad de brindar declaración testimonial en sede judicial, refirió que "...no presencié el secuestro, si puede decir que lamentablemente su madre si presencié el secuestro de su hermana Silvia y fue quien más lo sufrió...que vivía con su mama, papá y tres hermanas de nombre Laura María Speranza, Teresita del Valle Speranza y otra María Tindaris Speranza (que padece síndrome de Dawn) y también un hermano de nombre Roque Daniel Speranza, que actualmente sufre esquizofrenia...que desde ese domicilio fue secuestrada su hermana Silvia, no recordando la fecha, si sabe que fue en el año 1976, ...expresa que si recuerda que fue a la noche, cree que fue alrededor de las 2.00hs...Dijo que su hermana supo trabajar en un restaurant en calle San Jerónimo, frente al hospital San Roque viejo, que allí también trabajaba un muchacho de nombre Eduardo Comba, ...dijo que su hermana Laura le dijo que se llamaba Bar Los Troncos y dijo que cree que hacía de moza, que allí trabajó bastante tiempo, además anduvo siempre en contacto con ese restaurant porque allí estaba esa organización a la que pertenecía, el ERP..." (ver fs. 7915/7916).

Tales consideraciones a su vez surgen coincidentes con los relatos que obran en legajo CONADEP perteneciente a Silvia Gloria Speranza; en el Habeas Corpus caratulado "Speranza Silvia Gloria Anunciación - Habeas Corpus a su favor" (Expte. 76-S- 76) presentado por la madre de la víctima -Concepción Parrello de Speranza - ante el Juzgado Federal N °1 de Córdoba con fecha 22 de noviembre de 1976 y en la denuncia efectuada por el hermano de la víctima, Antonio Carlos Speranza ante la "Comisión Nacional de Desaparición de Personas" (ver fs. 7.862/7.870).



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, los ex detenidos de La Perla, incluyen en sus listados a la víctima, como por ejemplo la testigo Teresa Celia Meschiatti al decir: "SUSANA" .Agosto 76. Empleada. BAR LOS TRONCOS" que aparecen en nuestras listas y fueron trasladados (ver folio 221vta. Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas); como también Piero Di Monte al consignar "Susana". Ago. 76. Trasladada empleada Bar los Troncos Cba. (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas); y la testigo Graciela Geuna al referir en su listado "...30.- "Susana" - agosto/76. Trabajaba en esa época en Bar "Los Troncos" en calle San Jerónimo. Se estaba por casar - cabello oscuro, tez blanca, la torturó MANZANELLI. Ella le gritaba: "porqué no me torturas en la calle si sos macho, no aquí que no te puedo responder", incluso le pegó un puñetazo en devolución. El la torturaba aún más, enfurecido... (ver folio 690 Cuerpo de Prueba IV testimonial común a todas las causas).

Todo lo expuesto nos indica entonces que Silvia Gloria Anunciación Speranza, militante del ERP, fue considerada "blanco" por parte del sistema represor y por ello secuestrada en el mes de agosto de 1976 y trasladada al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el Título II "Centros Clandestinos de Detención", encontró su muerte en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

Por ello es que podemos inferir la existencia de los hechos aquí tratados, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prácticas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, las víctimas Hugo Alberto Junco, María Inés Muchiutti, Elba Rosa Navarro Iriarte, Silvia Gloria Anunciación Speranza, Oscar Alberto Borovia y Luis Oscar Bonfanti Varas no fueron una

excepción a dicha maniobra y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar que las mismas fueron secuestradas, torturadas y asesinadas -a excepción de los casos de Borovia y Bonfanti Varas quienes luego de permanecer en La Perla fueron trasladados a Buenos Aires sin más datos-, en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en contra de la denominada lucha antisubversiva.

XIV. B. 7. - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este séptimo grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos y homicidio de las víctimas aquí tratadas, a excepción de los casos de Borovia y Bonfanti Varas respecto de las cuales los imputados mencionados sólo han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

A los fines de acreditar la responsabilidad de los imputados contamos con el testimonio de Graciela Geuna al referir en su listado "...30.- "Susana" - agosto/76. Trabajaba en esa época en Bar "Los Troncos" en calle San Jerónimo. Se estaba por casar - cabello oscuro, tez blanca, la torturó MANZANELLI. Ella le gritaba: "porqué no me torturas en la calle si sos macho, no aquí que no te puedo responder", incluso le pegó un puñetazo en devolución. El la torturaba aún más, enfurecido...; como también y en relación a las víctimas Muchiutti e Iriarte, la testigo sostuvo que entre las personas que fueron vistas en La Perla pero de las que se desconoce su nombre y apellido, habían "...10 personas aproximadamente del OCPO en agosto de 1976- recuerdo dos jóvenes maestras, una gordita, otra muy menuda, cabello castaño, cara pequeña, bonita, muy dulce - La vino a buscar Lardone para trasladarla cuando estaba en el taller lavando autos...".

Respecto a la víctima Speranza, la testigo Graciela Geuna refirió en su listado "...30.- "Susana" - agosto/76. Trabajaba en esa época en Bar "Los Troncos" en calle San Jerónimo. Se estaba por casar - cabello oscuro, tez blanca, la torturó MANZANELLI. Ella le gritaba: "porqué no me torturas en la calle si sos macho, no aquí que no te puedo responder", incluso le pegó un puñetazo en devolución. El la torturaba aún más, enfurecido.. (ver folio 690 Cuerpo de Prueba IV testimonial común a todas las causas).

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Hugo Alberto Junco, María Inés Muchiutti, Elba Rosa Navarro Iriarte, Silvia Gloria Anunciación Speranza, Oscar Alberto Borovia y Luis Oscar Bonfa-**



Poder Judicial de la Nación

nti Varas fueron secuestradas, torturadas y asesinadas, ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, a excepción de las víctimas Borovia y Bonfanti Varas quienes luego de permanecer en La Perla fueron trasladadas a Buenos Aires sin más noticias, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **José Hugo Herrera, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone.**

Respecto del imputado **Carlos Alberto Díaz**, integrante del OP3 del mentado Destacamento, el mismo deberá responder por el secuestro, tormentos y muerte ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, de las víctimas del presente grupo a excepción del hecho que tuvo como víctima a Silvia Gloria Anunciación Speranza por el que deberá responder por el secuestro y tormentos de la misma en razón de haber sido acusado sólo por tales conductas.

Tales hechos se llevaron a cabo bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; al Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, **Jorge González Navarro**; del encartado **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los justiciables **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Jorge Exequiel Acosta**, en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del referido Destacamento, razón por lo cual es que deberán responder por el secuestro, tormentos, muerte y ocultamiento de los restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, de las víctimas **Hugo Alberto Junco, María Inés Muchiutti, Elba Rosa Navarro Iriarte, Silvia Gloria Anunciación Speranza**; y por el secuestro y tormentos de las víctimas **Luis Oscar Bonfanti** y **Oscar Alberto Borovia**.

Octavo Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. 8. CASO 410 - Isabel Olga Terraf Varas

La prueba colectada en el debate permite acreditar que en el mes de diciembre de 1976, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o

de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Isabel Olga Terraf Varas** -militante de la JUP, en un lugar de esta ciudad de Córdoba que a la fecha no se ha podido establecer (**corresponde al hecho nominado cuarenta y uno del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladada a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, donde luego de permanecer unos días y sufrir los padecimientos que allí se vivían, fue trasladada a Buenos Aires sin tener más noticias acerca de su paradero.

Al respecto, el testigo Jorge De Breuil, manifestó en la audiencia que su esposa, Isabel Olga Terraf, también estuvo secuestrada en La Perla, que era oriunda de San Francisco y que en el año 1969 vino a Córdoba a inscribirse en la Escuela de Psicología, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Córdoba donde comenzó su militancia en el partido peronista, siendo la forjadora de lo que es la Regional Córdoba de la Juventud Universitaria Peronista. A partir de la detención del testigo, ella comienza a dedicarse a la denuncia permanente de lo que es la violencia, la represión institucional de Córdoba, sufre algunas amenazas cuando lo al dicente mientras él estuvo detenido en la unidad penitenciaria de Córdoba. Ya en enero del año 1976, cuando se generalizaron los secuestros en Córdoba, era conveniente que su esposa dejara Córdoba y se fuera con sus dos hijas a la ciudad de Buenos Aires. El día 20 de marzo de 1976 ella se retira del penal luego de haber tenido una visita íntima con el testigo. Posteriormente, cuando sus padres lo visitan para la Navidad del año 1976 en el Penal de Sierra Chica, junto a sus dos hijas menores, le avisan que su esposa las había llevado a su casa un mes antes y las dejó a su cuidado porque había empezado a tener problemas de seguridad en Buenos Aires, había sentido que su seguridad estaba también comprometida en Buenos Aires y no quería exponerlas, siendo allí cuando empiezan a sospechar del secuestro, ya que hasta ese momento nadie podía dar precisiones de su paradero pero, con el correr del tiempo esa sospecha se fue confirmando. De este modo dijo el testigo que su madre se encargó de hacer todas las averiguaciones y denuncias posteriores, tanto en organismos nacionales como internacionales. Por su lado el testigo, cuando comienzan a conocerse los primeros sobrevivientes de los campos de exterminio, empieza a indagar pero nunca obtuvo algún resultado, hasta que ya estando en libertad vigilada, le llegaron en forma anónima dos sobres, uno de ellos contenía un listado de los sobrevivientes vistos en La Perla, confeccionados por algunos de los sobrevivientes y otro de ellos contenía el listado de los secuestrados vistos en la ESMA, también confeccionado por algunos de los sobrevivientes de allí, en ambos listados estaba incluida su esposa, en ambos como destino figuraba el traslado y en ambos una fecha que no



Poder Judicial de la Nación

estaba precisada pero que hacía referencia a los primeros meses del año 1977. Si bien existía duda si había sido secuestrada en Buenos Aires, torturada en la ESMA y de allí trasladada a La Perla o a la inversa, supieron con certeza que había sido secuestrada en Córdoba, torturada y luego trasladada a La Perla, ya que su esposa era conocida por muchos militantes y en esas épocas ellos ya tenían un control absoluto sobre todos los movimientos que se hacían en las terminales de ómnibus, estaciones de trenes, asegurando el testigo que ella nunca hubiese dejado pasar el tiempo sin ponerse en contacto con sus hijas o saber algo de ellas.

Del paso de la víctima Terraf por el CCD La Perla, contamos con los listados de ex detenidos en dicho centro, como es el caso de Piero Italo Di Monte donde el mismo consigna "...TERRAF. Isabel. Fines 76. Trasladada Baires..." (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas). También el testigo Carlos Alberto Pussetto al mencionar a la víctima como "Terraf ("Turca") (ver fs. 7878 vta.); mientras que el testigo Gustavo Contepomi en su Libro "Los Sobrevivientes de La Perla" refiere a la víctima en la Página 149 en la Lista de detenidos desaparecidos vistos en La Perla Cba- 76/79" "...TERRAF Isabel Debrevil Dic. 76 Traslada a Bs.As.".

Todo lo expuesto nos indica entonces que Isabel Olga Terraf, militante de la Juventud Universitaria Peronista, fue considerada "blanco" por parte del sistema represor y por ello secuestrada en el mes de diciembre de 1976 y trasladada a Buenos Aires, en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

XIV. A. 2. CASO 411 - Reinaldo Alberto Ávila Moreira y Norberto Victoriano Puyol

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 3 de diciembre de 1976, siendo aproximadamente las 19.00 hs., personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Reinaldo Alberto Ávila Moreira**, militante del PRT y estudiante de odontología, desde la vía pública en inmediaciones del B° Rosedal Anexo de esta ciudad de Córdoba, para luego ser trasladado a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, donde luego de permanecer unos días y sufrir los padecimientos que allí se vivían, se le dio muerte. Se encuentra acreditado que la víctima Ávila, condujo al grupo OP3 a su domicilio sito en calle El Trébol n° 476 de B° Rosedal Anexo de esta ciudad, vivienda que habitaba con su pareja Alicia María Davini también detenida (cuyo hecho fue materia de tratamiento en el CASO 307). Allí el grupo de operaciones instaló lo que se denominaba "una ratonera" con el objeto de detener a las perso-

nas que allí arribaban, en particular, a quien había dejado un papel que decía "Voy a volver". Es así que al llegar **Norberto Victoriano Puyol**, alias "Piky" militante del PRT y darse cuenta que lo esperaban, se escapa y en la persecución lo matan, encontrándose la víctima indefenso y sin armas, resultando para los autores del homicidio una situación ausente de cualquier tipo de riesgo para ellos; luego de lo cual el cuerpo sin vida de Puyol fue conducido al CCD "La Perla" (**corresponde al hecho nominado cuarenta y dos del auto de elevación a juicio**).

Al respecto, el testigo Piero Italo Di Monte, manifestó en la audiencia que lo de Puyol, alias "Piky" es la historia de una persona que llegó de Buenos Aires y se dirigió a una casa donde no había nadie, deja un papelito diciendo: "Voy a volver". El chico que cuenta esta historia es el que lleva a la patota, después de la tortura, a su casa. No había nadie en esa casa pero estaba el papelito. Entonces, ellos al ver el papel, se quedaron en la casa a esperar su llegada y "Piky" al darse cuenta, intenta escaparse pero lo matan, por lo que entendió lo habían llevado muerto a La Perla.

Así, resulta relevante el informe acerca de la desaparición de la víctima Norberto Victoriano Puyol efectuado por el testigo Piero Di Monte al señalar que, "No estuvo prisionero en La Perla, su caso lo conocí a través de otros compañeros de infortunio. Fue asesinado en el mes de diciembre de 1976 en el Barrio Rosedal y su cuerpo trasladado aparentemente al campo "La Perla". Dos días antes había sido secuestrado en la vía pública un joven, estudiante de odontología, casado, y que vivía con su mujer en Barrio Rosedal. Nunca supe cómo se llamaba. Lo trajeron a la cuadra después de ser brutalmente torturado, su estado de salud no era bueno y se agravaba diariamente. En los días sucesivos los compañeros lo curaron y lo cuidaron, yo lo hice también fue la tarde de un sábado o un domingo. Conversamos mucho, fue él quien me contó la historia de su secuestro y lo ocurrido con Norberto Victoriano Puyol". Continuando con su relato el testigo afirmó que en el mes de diciembre o noviembre de 1976, el grupo OP3 del Destacamento de Inteligencia recibió desde Rosario una información operativa, cuya naturaleza no pudo precisar, pero el dicente creyó que ello motivó el secuestro del joven estudiante de odontología, quien una vez en La Perla fue sometido a brutales torturas y obligado a conducir a sus captores hasta su domicilio. Señaló que la víctima le contó angustiada al testigo que en el camino próximo a su casa vio a su mujer que caminaba por la vereda y la saludó para llamar su atención. Pero el efecto fue desolador, pues también ella fue secuestrada y conducida al campo de "La Ribera". Señaló también que la víctima le contó que al llegar a la casa, el Grupo operativo descubrió sobre la heladera una nota escrita en un pedazo de papel, que decía "regreso luego". Motivo por el



Poder Judicial de la Nación

cual los militares montaron una "ratonera" en el lugar, es decir, ocuparon la casa clandestinamente y se quedaron a la espera del regreso del quien dejó la nota. Al día siguiente llegó a la casa Norberto Victoriano Puyol y al intentar escapar a lo largo del pasillo, fue herido de muerte, siendo su cuerpo llevado a La Perla. Dicha muerte fue objeto de un comunicado del III Cuerpo donde lo catalogaron de guerrillero muerto en un enfrentamiento con las "Fuerzas del Orden (ver fs. 5058/62, 5029/30vta. y folio 444 Cuerpo de Prueba II Testimonial común a todas las causas).

A su turno, la testigo Liliana Beatriz Callizo manifestó en la audiencia que lo del "piky" Puyol es un hecho que conocieron después, al enterarse que habían montado lo que ellos llamaban una ratonera y que cuando él llega a la casa y se da cuenta, sale corriendo, quiere saltar una tapia y le pegan un tiro por la espalda y muere.

Iguales circunstancias revela la testigo Callizo en una carta que le enviara a Raquel, hermana de la víctima, al decir *"...Tenían que ir a una casa en Barrio Rosedal. "Piki" había llegado un poco tiempo antes a Cba. y era el responsable regional Cba. del PRT. Los militares rodean la casa y entran, pero no hay nadie. Encuentran sobre una mesa, una nota que decía la hora que iba a volver. Los militares no supieron de qué persona se trataba. A esa hora "Piki" llega a la casa y nota algo raro. Lo estaban esperando adentro. El se da cuenta y corre. Hace unos metros e intenta saltar una tapia de un baldío a mitad de cuadra y lo alcanzan los disparos. No sabían los militares de quien se trataba y seguramente no hubieran tirado a matar en ese momento porque les podía ser útil vivo...".* Agregó también en otro testimonio que en el hecho de marras participaron los imputados Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Carlos González, Ricardo Luján, Luis Manzanelli y Hugo Herrera (ver fs. 5031/5031vta. y 5032).

Por su parte la testigo Alicia María Davini, en una declaración de fecha 31 de mayo de 2010 prestada ante la instrucción, que se incorpora al debate en razón de encontrarse imposibilitada de asistir al juicio conforme reza un certificado médico que obra en la causa, manifestó que *"...una tardecita del 3 o 4 de diciembre de 1976, cuando iba caminando por la vía pública, cree que en la calle Alem o Juan B. Justo la declarante fue privada de libertad por personas vestidas de civil, armadas y a cara descubierta que se movilizaban en dos vehículos los cuales no pudo identificar la marca pero que eran civiles, se hicieron presentes en el lugar y tras arrebatarse la cartera y arrinconarla contra la pared procedieron a llevársela detenida. En efecto luego de ser subida a uno de los vehículos, fue trasladada a lo que luego se entera se trataba del campo de La Rivera... Que cuando sus pa-*

dres la visitan para año nuevo en diciembre de 1976 -ya estando alojada en Penitenciaría-, le comentan que su pareja, con quien vivía en ese momento, Reinaldo Alberto Ávila había desaparecido y que la casa donde ella vivía había sido allanada y a su hijo de 6 años lo habían dejado en casa de un vecino..." (ver fs. 9554/9558).

Asimismo la testigo Lidia Moreira, madre de la víctima Reinaldo Ávila, imposibilitada de asistir por enfermedad conforme reza el certificado que adjunta, en las denuncias presentadas ante CONADEP, "Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas", como el Habeas Corpus oportunamente interpuesto ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, refirió circunstancias de modo tiempo y lugar de la detención ilegal de su hijo, al sostener que "...El día 3 de diciembre de 1976 siendo aproximadamente las 19:00 horas salió mi hijo de su domicilio de calle el Trébol N° 476 de Barrio Rosedal Anexo en esta ciudad de Córdoba, conduciendo un automóvil marca Fiat 600 color blanco perteneciente a la Srta. Laura María Davini domiciliada en la localidad de Río Ceballos. Desde entonces no se tuvo noticias sobre el paradero de mi hijo. Horas más tarde fue allanado por fuerzas de seguridad conjuntas el citado domicilio de Barrio Rosedal Anexo, llevándose como detenida a la ciudadana Alicia María Davini. Esta permaneció detenida alrededor de tres años, encontrándose actualmente en libertad. Las Fuerzas de Seguridad que participaron en el allanamiento permanecieron en el domicilio durante toda la noche, ocultando sus vehículos en viviendas vecinas. En las primeras horas del día 4 de diciembre de 1976 - de acuerdo al testimonio de vecinos- el grupo que se encontraba dentro de la vivienda abrió fuego contra una persona de sexo masculino que se aproximaba a la casa...". Tales consideraciones fueron ratificadas en sede judicial al sostener que "...Que entiende que la desaparición de su hijo ha sido producto del accionar de las fuerzas represivas que actuaban en ese momento en el país y así lo considera por que simultáneamente con el hecho de la desaparición de su hijo fuerzas de la Policía Federal se presentaron en su domicilio en Carlos Paz con una orden de allanamiento firmada por el Gral. Menéndez, quienes portaban metralletas y le apuntaban. Que entraron a la propiedad y efectuaron una requisa levantando hasta los colchones de las camas y a su esposo, tal como lo tiene expresado en la denuncia, le requirieron antecedentes sobre la personalidad, actividad y pensamiento de su hijo circunstancia en las que la declarante requirió le informaran donde se encontraba su hijo, contestándoles éstos que se callara por que era mejor ...y luego de la requisa procedieron llevarlo detenido a su esposo y a Ana María Saa, compañera de estudios de su hijo, que había ido a su casa solicitando la devolución de unos apuntes que le había solicitado..." (ver fs. 8.353/8.404 -Legajo Conadep N° 5818 y autos "Moreira



Poder Judicial de la Nación

de Ávila Lidia s/denuncia. Expte 27-M-87" los que se encuentran acumulados a autos "Perez Esquivel-Expte. 9481").

Asimismo, la testigo Lucila Puyol, hija de la víctima, manifestó en la audiencia que su padre Norberto Victoriano Puyol a quien le decían Piky, fue militante político junto con su madre, eran del PRT - Partido Revolucionario de los Trabajadores- formaron una familia con tres hijas Lucila, Patricia y Manuela, hasta que los genocidas lo destruyeron todo. En el año 1971 cuando había dictadura su papá fue detenido, juzgado por la Cámara Nacional en lo Criminal de Capital Federal conocida como el "Camarón" y condenado. Se fueron a vivir a Buenos Aires a la casa del hermano mayor de su papá. Refirió asimismo que se padre salió en libertad el 25 de mayo de 1973 con el gobierno democrático de Cámpora. En marzo de 1975 su mamá Stella Marys Garastegui fue secuestrada junto a su hermana de cuatro años Manuela a quien llevan a Casa Cuna y luego su abuela logra recuperarla. Se vienen a Córdoba a vivir con su padre ya que su madre se encontraba aún detenida. Para fin de año, el 6 de diciembre, hacían la fiesta del cumpleaños de su hermana Manuela pero mi papá no llegó, el 3 de diciembre él salió como todos los días y ya no volvió, entonces viajan con Alejandra, la pareja de su papá a hacia Buenos Aires, y a ella un compañero le había dicho que habían matado a su papá de un tiro a la espalda mientras cruzaba un campito. Tiempo después llegaron nuevamente los militares, golpearon la puerta, y al preguntar quien era, contestaron "el tío Osvaldo", entonces abrieron y era un grupo de militares, revolvió todo y las sentaron en unos sillones rojos que había y preguntaron cómo se llamaban a lo que contestaron Lucila, Gabriela y Manuela Brizuela, que era el documento que tenían, "y tu papá ¿cómo se llama?", "Santiago Brizuela", entonces les dijeron "Mentiras, tu papá se llama Norberto Victoriano Puyol". Luego hablaron con sus abuelos de Santa Fe y las vinieron a buscar. En el año 2003, es cuando conoce más en profundidad qué pasó con su papá, y a Reinaldo Ávila, compañero del PRT, de "Propaganda y Distribución", también desaparecido, fue secuestrado, el mismo día 3 de diciembre de 1976 y llevado a La Perla.

A su turno el testigo Ramiro Domingo Puyol, hermano de la víctima, reafirmando las consideraciones de sus sobrinas manifestó en la audiencia el día 4 de diciembre sus padres reciben una llamada telefónica de un compañero de su hermano, para avisarles que Norberto había sido muerto en un procedimiento en Córdoba, en el barrio El Rosedal, donde se había montado un operativo por autoridades militares y policiales alrededor de una vivienda, Norberto aparece, y al darse cuenta del procedimiento, sale corriendo y allí le disparan. Comenzaron averiguaciones por todos los sectores, policial, militar, sin ningún resultado, hasta que en el año 1984 el dicente vio los libros del Cemen-

terio de San Vicente y presentaron un recurso de Hábeas Corpus ante Juzgado Federal de Córdoba, denuncia ante CONADEP, ya su madre había presentado el caso por escrito ante Madres de Plaza de Mayo y ante la Organización de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, hasta que su hermana Raquel da con la dirección del señor Piero Di Monte y la señora Liliana Beatriz Callizo que vivían en Verona, Italia y Pamplona, España, quienes le cuentan algunos detalles como que había quedado un cartel de Norberto diciendo: "voy a regresar Piky", que había sido un procedimiento del Destacamento de Inteligencia 141. También en el año 1987 tramitaron la ausencia con presunción de fallecimiento. Ya en el 2003 se habían encontrado unos rollos de microfilms en donde un memorándum librado desde la Policía Federal delegación Córdoba a la Policía Federal delegación del Interior, de Capital Federal, en el cual le remitía la Federal delegación Córdoba a la delegación Departamento del Interior de Buenos Aires unas fichas dactiloscópicas para que, a requerimiento del Destacamento de Inteligencia 141 de Córdoba, identificaran a quién pertenecían esas huellas dactilares, mencionando que se trataba de un cadáver de una persona abatida por las fuerzas militares y una ficha dactiloscópica propiamente dicha donde se había anotado "NN masculino resultó ser Norberto Victoriano Puyol". También el testigo alude a una nota de enero de 1977, suscripta por el secretario Jorge Oliva Funes, dirigida al juez Federal Miguel Ángel Puga, firmada por Vicente Meli, donde dice "al respecto pongo en su conocimiento que el nombrado precedentemente -en referencia a Norberto Victoriano Puyol- no se encuentra detenido ni alojado en ninguna unidad carcelaria dependiente de esta jefatura de área".

Todo lo expuesto nos indica entonces que Reinaldo Alberto Ávila Moreira y Norberto Victoriano Puyol, militantes de la Juventud Universitaria Peronista, fueron considerados "blanco" por parte del sistema represor y por ello Ávila Moreira fue secuestrado con fecha 3 de diciembre de 1976, trasladado a La Perla y luego asesinado, mientras que Puyol fue sorprendido por el mismo grupo operativo, cuando llegaba a la vivienda de Ávila, encontrando la muerte al intentar huir, todo en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

Por ello es que podemos inferir claramente la existencia de los hechos aquí tratados, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos secto-



Poder Judicial de la Nación

res civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, las víctimas **Isabel Olga Terraf Varas, Reinaldo Alberto Ávila Moreira y Norberto Victoriano Puyol** no fueron una excepción a dicha maniobra represiva y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar que las mismas fueron secuestradas, torturadas -Terraf y Ávila Moreira- y asesinadas -Ávila Moreira y Puyol-, sin una adecuada identificación ni registro correspondiente en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en contra de la denominada lucha antisubversiva.

XIV. B. 8. - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este octavo grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados sólo por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos en orden a las víctimas Terraf y Ávila Moreira; y homicidio en orden a las víctimas Ávila Moreira y Puyol, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido la testigo Liliana Callizo en una carta que le enviara a Raquel, hermana de la víctima Reinaldo Ávila Moreira, sostuvo que "...Tenían que ir a una casa en Barrio Rosedal. "Piki" había llegado un poco tiempo antes a Cba. y era el responsable regional Cba del PRT. Los militares rodean la casa y entran, pero no hay nadie. Encuentran sobre una mesa, una nota que decía la hora que iba a volver. Los militares no supieron de qué persona se trataba. A esa hora "Piki" llega a la casa y nota algo raro. Lo estaban esperando adentro. El se da cuenta y corre. Hace unos metros e intenta saltar una tapia de un baldío a mitad de cuadra y lo alcanzan los disparos. No sabían los militares de quien se trataba y seguramente no hubieran tirado a matar en ese momento porque les podía ser útil vivo..." Agregando en otro testimonio que en el hecho de marras participaron los imputados Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Manzanelli y Hugo Herrera, entre otros.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Reinaldo Alberto Ávila Moreira** fue secuestrada, torturada y asesinada, ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, la víctima **Isabel Olga Terraf** fue secuestrada y torturada; y la víctima **Norberto Victoriano Puyol** fue asesinada con alevosía, ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **José Hugo Herrera** quien conforme a las probanzas, además intervino en el asesinato de la víctima Puyol, junto con los encartados **Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone**, quienes de conformidad a los elementos de prueba analizados en el referido **"Titulo III"**, se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en los delitos que se les enrostran.

Tales hechos se llevaron a cabo bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; al Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, **Jorge González Navarro**; del encartado **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los justiciables **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Jorge Exequiel Acosta** quienes conforme a las probanzas intervinieron en el asesinato y ocultamiento de la víctima Puyol, en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del referido Destacamento, razón por la cual es que deberán responder por el secuestro, tormentos y muerte ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, de la víctima Ávila Moreira, por el secuestro y tormentos de la víctima Terraf y por la muerte ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, de la víctima Puyol, en razón de haber sido acusados por tales conductas.

Noveno Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. 9. CASO 412 - César Antonio Giordano y Zulma Araceli Izurieta



Poder Judicial de la Nación

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 23 de diciembre de 1976, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **César Antonio Giordano** (a) "Bracco" estudiante y a su pareja **Zulma Araceli Izurieta** (a) "La Vasca", militante de la JUP, en un lugar de esta ciudad de Córdoba que a la fecha no se ha podido determinar con exactitud. Una vez aprehendidos ambos fueron conducidos a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", donde los integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", entre los cuales estaban los inculpados Díaz y López, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como sucedía con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente las víctimas permanecieron en dicho centro durante un período de tiempo que no pudo establecerse con exactitud, fueron retiradas del CCD "La Perla" y trasladadas subrepticamente a la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a otro CCD conocido como "La Escuelita", desde donde fueron sacados y asesinados en los llamados operativos "ventilador" por militares o fuerzas de seguridad de aquella ciudad.

En tal sentido, contamos con el testimonio de Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, quien señaló en la audiencia que aproximadamente 6 o 7 días después de llegar secuestrado a La Perla, fue llevado por el represor "HB" Díaz a la sala de torturas denominada "la Margarita" y ahí pudo ver al imputado "Chubi" López torturando con la picana a un chico que, en el momento no sabía quién era porque no lo conocía, pero que luego supo que era uno al que le decían "Braco" que era oriundo de la ciudad de Bahía Blanca, que había caído secuestrado con su compañera, apodada "la vasca". Respecto de lo que pudo ver en relación a la tortura de "Braco", señaló el dicente que le hicieron levantar la venda y lo obligaron a que mirara, suponiendo que lo hacían como una especie de bautismo de fuego, para que el deponente viera lo que le iba a suceder. Agregó que estuvo en esa sala de torturas unos minutos y veía como este chico recibía descargas eléctricas, se veían los chispazos y el muchacho arqueaba su cuerpo y golpeaba contra el camastro de fierro, luego de esto le dijeron "bueno, vamos" y Díaz lo llevó de vuelta a la cuadra. También señaló que con el tiempo supo que al chico "Braco" y a su pareja "la Vasca" los habían matado junto a otra pareja

USO OFICIAL

en lo que se llamaba en ese momento en la jerga de los campos de concentración, "ventilador".

En igual sentido, la testigo Teresa Celia Meschiatti, manifestó en el debate que de La Perla recordó a un chico de apellido Giordano, a quien la testigo conoció como "Braco" y a su pareja a quien le decían "la Vasca". Que esta pareja cayó detenida al CCD en la misma época que fue secuestrado Kunzmann y que supo que los mataron en un procedimiento fraguado en la ciudad de Bahía Blanca.

Corroborando los dichos de los testigos, se agrega el testimonio de Alicia Mabel Pertnoy, ex detenida sobreviviente del CCD "la Escuelita" de Bahía Blanca, quien en oportunidad de prestar declaración testimonial señaló que estuvo detenida en dicho centro clandestino desde el 12 de enero de 1977 y que por debajo de la venda puedo ver que en la cama frente a la suya estaba Zulma Izurieta, a quien la testigo conocía por haber estudiado juntas en la Universidad, donde además eran militantes de la Juventud Peronista. Agregó que se resistió a creerlo por cuanto sabía que estaba en Córdoba viviendo, entonces empezó a buscar la forma de comunicarse con ella debido a que había guardia permanente en el lugar. Que el día 14 de enero de 1977 después del almuerzo les permitieron sentarse y ello le permitió acercarse a Zulma y esta le dijo que había sido detenida en Córdoba, mantenida en el campo de concentración "La Perla" junto con su compañero Giordano, a quien la dicente también conocía y que ambos, Zulma y su esposo, habían sido trasladados a "la Escuelita" en avión. Agregó que el día 12 de abril de 1977 a Zulma la hicieron vestir con la ropa con la cual había sido detenida, que era una camisa a cuadros pequeños, azules y blancos, un pantalón vaquero y zapatillas con plataformas, le devolvieron sus pulseras y le dijeron que la iban a llevar a la cárcel. Luego de esto, en el atardecer de dicho día, Zulma le hizo entrega a la deponente de los aros por intermedio de un guardia y un enfermero o el médico, le comunican que les iban a tener que poner una inyección para regularizar el período menstrual pues en esa situación las mujeres que estaban detenidas no menstruaban, pero Zulma temía estar embarazada. Señaló también la testigo que fue trasladada a otra habitación donde escuchaba la respiración rítmica de las personas dormidas y también los intentos por hablar en ese estado de Giordano, el esposo de Zulma, y a los pocos minutos los guardias entre bromas y risas, los sacan de la habitación y escucha también que hablaban de buscar frazadas para envolverlos y que le dicen a Zulma si estaba borracha y esa noche los sacaron de la "Escuelita" (fs. 7900/7908).

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con la copia de legajo CONADEP perteneciente a las víctimas Zulma Araceli Izurieta y César Antonio Giordano, en el que corre agregada la solicitud del beneficio de Ley 24.411 de Mafalda



Poder Judicial de la Nación

Italia Moro, madre de la víctima Giordano, donde refirió que "El 23 de diciembre de 1976 en su lugar de trabajo en la ciudad de Córdoba. Fue secuestrado por el Ejército y trasladado al campo de concentración "La Escuelita" de Bahía Blanca. Varios testimonios lo confirman como el juicio de las juntas en el caso Portnoy Alicia. Nos entregaron el cuerpo en la morgue del Hospital Municipal de Bahía Blanca el 12 de abril de 1977 Fue entregado por medio de la policía, a pesar de haber estado en poder del V Cuerpo de Ejército este siempre negó que lo tuviera. Hay denuncia en el Juzgado Federal de Bahía Blanca" (fs. 7909/7910).

Asimismo, contamos con el informe elaborado por los testigos-víctimas Piero Italo Argentino Di Monte y Graciela Geuna respecto de personas que estuvieron detenidas en el CCD "La Perla", señalando respecto de las víctimas "...Bracco- oct/nov 76. secuestrado en Córdoba junto a su mujer. Traslados a Bahía blanca. Oriundo de esa ciudad, aparecen muertos públicamente en los diarios..." y "...1.-Bracco- octubre/noviembre de 1976 secuestrado en Córdoba junto a su mujer. Traslados a Bahía blanca. Oriundo de esa ciudad. Aparecen muertos en comunicado oficial...2.-Sra. De Bracco. Ver anterior..." (Cuerpo de pruebas común a todas las causas).

Por otro lado y en relación al destino final de las víctimas contamos con el acta labrada con fecha 14 de abril de 1977 donde el funcionario de la Policía Federal Argentina - Delegación Bahía Blanca- deja constancia de la comunicación telefónica realizada a dicha delegación por el Coronel D'Piano informando que el día 13 de abril de 1977 a las 2.00 horas resultaron muertas dos personas de sexo masculino y dos personas sexo femenino que pertenecían a la Organización Montoneros, cuyos cadáveres fueron remitidos a la Morgue del Hospital Municipal de esa ciudad, dándose inicio por ese acto a las actuaciones tendientes a identificar los restos y entregarlos a los deudos; asimismo, se agrega el informe inicial de la investigación donde se deja constancia de que los cuatro cadáveres identificados como NN fueron muertos en ocasión de un enfrentamiento armado (fs. 7896/7914).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Por otro lado del conjunto de la prueba analizada se infiere claramente la existencia de los hechos que tuvieron como víctimas a César Antonio Giordano y a Zulma Araceli Izurieta, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino

junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "*Blancos a aniquilar*" y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, las víctimas **César Antonio Giordano y a Zulma Araceli Izurieta** no fueron una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de las mismas en el CCD "La Perla", donde se encontraban secuestradas y torturadas tanto física como psicológicamente, hasta que fueron sacadas de allí y trasladadas al CCD "La Escuelita" sito en la ciudad de Bahía Blanca; todo lo cual se hizo en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en contra de la denominada lucha antisubversiva.

Responsabilidad de los imputados:

XIV. B. 9. Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este noveno grupo, que los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en orden a las víctimas aquí tratadas. Todo lo cual surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En tal sentido contamos con el testimonio vertido en la audiencia por el testigo Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, quien señaló en la audiencia que en oportunidad de encontrarse secuestrado en el CCD "La Perla" fue llevado por el represor "HB" Díaz a la sala de torturas denominada "la Margarita", y ahí pudo ver como otro represor "Chubi" López torturaba con la picana a la víctima Giordano. Agrega que estuvo en esa sala de torturas unos 2 ó 3 minutos, y veía como este chico recibía descargas eléctricas, se veían los chispazos y el muchacho arqueaba su cuerpo y golpeaba contra el camastro de fierro; luego de esto le dijeron "bueno, vamos"; y Díaz lo llevó de vuelta a la cuadra.



Poder Judicial de la Nación

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas César **Antonio Giordano y a Zulma Araceli Izurieta** fueron secuestradas y torturadas, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Arnoldo José López**, encontrándose acreditado que éstos dos últimos además intervinieron en los tormentos de las víctimas.

Tales hechos se llevaron a cabo bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Héctor Hugo Chilo** Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; del inculpado **Jorge González Navarro**, Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y por debajo de éstos en la cadena de mando **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando los justiciables **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del referido Destacamento, razón por lo cual es que deberán responder por el secuestro y tormentos de las víctimas del presente grupo.

Décimo Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. 10. CASO 413 - Ignacio Manuel Cisneros

La prueba colectada en el debate acredita, que el día 15 de febrero de 1977, siendo aproximadamente a las 19.00 hs., personal perteneciente a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Ignacio Manuel Cisneros, (a) "Corcho" "Quique", (corresponde al hecho nominado cuarenta y cinco del auto de elevación de la causa a juicio)** Ingeniero Agrónomo, ex Secretario Académico de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de La Plata militante de la FURN, en la vía pública, más precisamente en las inmediaciones de su domicilio, sito en calle Esquel esq. Ranquel de B° Residencial Sud de esta ciudad, en oportunidad en que la víctima llegaba a su casa, pero al advertir

irregularidades intentó darse a la fuga pero fue aprehendido. Una vez esto, fue conducido a instalaciones del CCD "La Perla". Una vez allí, los integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3, sometieron al nombrado a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente a los dos meses aproximadamente de haber permanecido en dicho centro, los integrantes de la OP3, retiraron de las dependencias del CCD "La Perla" a la víctima, vendado, maniatado y amordazado, trasladándolo subrepticamente a la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires. Posteriormente, a mediados del año 1977, más precisamente hacia fines del mes de mayo o principios de junio de 1977, la víctima fue regresada a esta ciudad de Córdoba donde fue asesinada por los ya referidos miembros del OP3 en las inmediaciones del Centro Clandestino de Detención, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido, contamos con el testimonio vertido en la audiencia por Marta Olga Cisneros, hermana de la víctima, quien señaló que su hermano es un desaparecido de la época de la dictadura militar; a quien le decían "corcho", nació un 22 de octubre del año 1947, tenía 29 años cuando lo secuestraron y asesinaron. Señala que su hermano militaba en la FURN (Federación Universitaria para la Revolución Nacional, que era la representación de mano de la JP, de la Juventud Peronista, del Peronismo en la universidad), que en el año 1966, fue a estudiar Ingeniería Agrónoma a la ciudad de La Plata y allí, se recibió de ingeniero agrónomo con 25 años y, con el Camporismo en el poder, su hermano se convirtió en Secretario Académico de la Facultad de Agronomía. Con posterioridad a esto, aparece la triple A y su hermano pasa a la clandestinidad. Así es que en junio del año 1976 la testigo vivía en Córdoba y su hermano la llamó y le pide ayuda, básicamente le solicita una casa para vivir porque se tenía que venir de La Plata porque allá la situación era insostenible. Ante esta situación y gracias a la generosidad de sus compañeras de departamento y amigas, su hermano vino a Córdoba y vivió un tiempo con ellas y luego trajo a su mujer y a su hijo de un año. Recuerda que durante ese tiempo que vivieron juntos, su hermano, nunca le contó nada, creo que era para protegerla. Refiere que a su hermano lo secuestraron el 15 de febrero del año 1977 del domicilio que él ocupaba, sito en calle Esquel esquina Ranquel de barrio Residencial Sur de esta ciudad de Córdoba, que se enteró a raíz de que sus padres la llamaron desesperados preguntando por su hermano



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ya que éste se había comprometido a ir a Alpa Corral y no lo había hecho, entonces la testigo comenzó a realizar una búsqueda que comenzó por el Servicio Penitenciario provincial, luego encontraron un abogado que les ofreció a su papá presentar el primer hábeas corpus, también iban a la puerta del Tercer Cuerpo de Ejército, camino a Calera, donde llevaba un papelito que decía: "Ignacio Manuel Cisneros, DNI 6.659.721, secuestrado el 15 de febrero del '77" y siempre le decían "no hay nada". Refiere la testigo que como ella no sabía dónde vivía su hermano su cuñada fue la que le aportó algunos datos, entonces se dirigió a la Seccional Décima de policía, y dos policías la acompañaron a la casa de su hermano, sita en calle Esquel esquina Ranquel, donde observaron que la puerta estaba totalmente destruida, partida, y no había muebles, se habían robaron todo. Al ver esto, la dicente junto con los policías y preguntaban si alguien sabía algo de su hermano y le contaron que su hermano había llegado a la casa, primero había pasado por la casa de este vecino a preguntarle si había visto algo raro y el vecino que estaba amenazado le dijo que no, que estaba todo bien, entonces su hermano fue hasta la casa y cuando vio la puerta partida salió huyendo unas 5, 6 ó 7 cuadras, luego de lo cual fue secuestrado a la altura del tanque de agua que sobresale cerca del barrio Santa Isabel. Agrega la deponente que otra vecina le contó que los secuestradores de su hermano llegaron a la casa donde éste vivía y se instalaron por aproximadamente 2 ó 3 días dentro de la misma, y se cruzaban a lo de ésta vecina a pedir cosas, identificándose como subversivos; agrega la testigo que esta vecina le comento que éstos sujetos eran aproximadamente 4 ó 5, que permanentemente estaban dando vueltas, se vestían de civil, y en algunas oportunidades pudo ver 2 ó 3 autos con cierto tipo de identificación oficial, en particular cuando se llevaban los elementos que se robaban de la casa. Agrega la testigo que parte de la búsqueda de su hermano consistió en contactarse con el dueño de esa casa en donde su hermano vivía, un señor Dorch, que trabajaba en el Banco de Córdoba; lo fue a ver y este hombre le dijo que efectivamente le había alquilado la casa al hermano de la testigo por 6 meses. Agrega que entre las gestiones que realizó se contactó con el profesor Manuel Horacio Jardel, hoy fallecido, a quien le pidió si podía acercarle información de su hermano ya que este hombre era el Secretario General del Consejo de Educación, y un tiempo después Jardel le dijo a la testigo que había llamado a sus contactos, quienes le informaron que efectivamente su hermano estaba detenido y que lo acusaban de miliciano, montonero activo. También enviaron cartas en el año 1977 al Ministerio del Interior, desde donde le contestaron dos años después, el 24 de septiembre de 1979, informándole que su hermano ya tenía un número el 208.765/77. Por su parte,

el 8 de agosto del año 1978 el diario "La Voz del Interior" publicó un artículo enorme de cinco columnas, que decía "Ubicaron a 201 personas cuya desaparición fuera denunciada", en letras enormes, en la página 16, todo lo cual nos conmovió pues ya hacía un año y medio que no aparecía nada, entonces le mandaron una carta al jefe de la Policía Federal, pero nunca le contestó; del Ministerio del Interior nos contestó don San Román con un formulario de fecha 25/7/80 que rezaba "La desaparición ya era una decisión tomada y no había vuelta atrás, al respecto llevo a su conocimiento que habiéndose reiterado los pedidos de informes a los organismos competentes a efectos de establecer el paradero del o de la nombrado o nombrada; los mismos han arrojado resultado negativo a la fecha". Señala la testigo que tiempo después interpuso un amparo colectivo en relación a varias personas que se encontraban desaparecidas en Río IV aprovechando la llegada de las elecciones y le respondieron "no ha lugar"; también realizó la denuncia ante la Comisión de la OEA que vino a Córdoba, interpuso tres Hábeas Corpus, mandó una carta el 15 de marzo de 1980 a la Organización de los Estados Americanos que le contestó "Tengo el agrado de referirme a su atenta comunicación recibida durante la visita que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó a Argentina en el mes de septiembre pasado y en la cual se alega una violación de los Derechos Humanos en ese país. Se ha iniciado la tramitación de su denuncia de acuerdo con el reglamento de la Comisión, abriendo para tal efecto un caso identificado con el número que figura arriba de la presente -que es el 6391. La comisión ha transmitido las partes pertinentes de su comunicación al gobierno de Argentina, solicitándole que suministre información correspondiente. Tan pronto recibamos respuesta de dicho gobierno se la comunicaremos para que usted pueda presentar sus observaciones al respecto. Aunque la tramitación de su denuncia pueda llevar cierto tiempo quisiera asegurarle que se hará todo lo posible para esclarecer los hechos denunciados por usted y se le informará de cualquier desarrollo, decisión o resultado al respecto. Mientras tanto nos ayudaría si usted nos pudiera enviar a la sede de Washington, a la brevedad, cualquier información nueva, así como cualquier dato complementario que tienda a comprobar los hechos denunciados". Respecto de los Hábeas Corpus señala la testigo que presentaron tres, uno con fecha 1° de marzo de 1977, otro en el mes agosto de 1978 y otro el 29 de marzo de 1981; del primer hábeas corpus nada puede decir porque le entregaron una constancia que dice que el resultado es negativo; en el segundo hábeas corpus, hay una nota firmada por Arturo Gumersindo Centeno, en su calidad de Comandante de la Brigada Aerotransportada Cuatro, Campo Guarnición Córdoba, donde le informaba al Juez lo siguiente "Al respecto pongo en su conocimiento que el nombrado precedentemente no se encuentra detenido ni alojado en ninguna unidad carcelaria de-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

pendiente de esta Jefatura de Área" y el tercer Hábeas Corpus no fue tramitado contestándole que como ya le habían contestado tres años atrás, en el 'año 1978, su hermano no estaba por lo cual correspondía se archiven las actuaciones. Refiere la testigo que con posterioridad llegó a "Familiares" una carta de Graciela Geuna, y de otros grandes testimonios de sobrevivientes del Campo de "La Perla", donde relataban lo que había sucedido con su hermano. Agrega la testigo que la carta de Geuna decía lo siguiente en relación al hermano de la testigo "Mirá, como vos decís, me acuerdo bien de Manuel -es mi hermano, "corcho", Ignacio Manuel- ya que apenas lo vi en La Perla me acorde de Jorge -que era mi otro hermano, que estaba en Río Cuarto- y me di cuenta que era Cisneros antes que me dijera nada; aclaro que a Jorge lo conocí superficialmente cuando nos reuníamos a los 15 ó 16 años en la época de los asaltos, famosas juntadas, Manuel fue secuestrado solo, su mujer se salvó de acuerdo a lo que supimos adentro, fue secuestrado en enero o febrero del '77, no fue torturado físicamente ya que era el último de su grupo y los milicos lo sabían, estaba bien de ánimo, en ocasiones nos dejaban cantar y le han prestado un guitarra y Manuel cantaba". Recuerda la testigo que al leer esto quedó shockeada porque el dato de la guitarra solamente lo sabía la familia y ahora Geuna, con lo cual entendió que su hermano había decidido mandarles un mensaje con Geuna si es que ella se salvaba. Señala que Geuna puso en la carta que a su hermano lo tenían en La Perla, porque era el último de su grupo y había hecho toda su militancia en la FURN, Federación Universitaria por la Revolución Nacional, de la Universidad de La Plata, razón por la cual lo llevaron a La Plata, que es donde su hermano podía ser mas útil y luego Geuna no ve más al hermano de la testigo, hasta que un tal Lardone le cuenta a Graciela Geuna, que al hermano de la dicente lo habían traído de vuelta de La Plata en avión hasta los campos del IME, Industria Mecánica del Estado, entre Carlos Paz y Córdoba, y que simultáneamente sacaron a otro secuestrado de "La Perla", un tal Perucca, y los fusilaron a los dos juntos, pero recalca la testigo que a Geuna no le dijeron si Tófalo o Lardone fue quien los mató a su hermano y a Perucca, y que mencionaba algunas fechas tales como mayo, o junio del año 1977. Agrega que con el tiempo se enteraron que a su hermano lo habían visto en el campo de concentración La Cacha, que funcionaba cerca de La Plata.

Asimismo, se agrega el testimonio de Liliana Beatriz Callizo, quien manifestó en el debate que en La Perla estuvieron detenidos unos diez días Perucca junto con Cisneros, y que ambos fueron sacados y fusilados cerca de La Perla, en el año 1977. En igual sentido se agregan los dichos de Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi y María Patricia Astelarra, al señalar que en febrero del año 1977 fue secuestrada

una persona, Ignacio Cisneros, que dijeron que era decano de Agronomía de la Universidad de La Plata, estuvo pocos días en "La Perla" y luego lo trasladaron a La Plata; que supieron con posterioridad y en base a relatos de otras personas que había sido fusilado junto con Perucca. Todo lo cual es coincidente a su vez con el testimonio de Irma Emma Eloy, al señalar que Cisneros estuvo secuestrado en La Perla y de allí fue enviado a "La Cacha" y luego vuelto a La Perla en el año 1977.

Por su parte, el testigo Carlos Alberto Pussetto manifestó que de La Perla recordaba a Tomás Di Toffino, un hombre muy agradable, estaba siempre de buen humor, cantaba y jugaba a la ajedrez con unas fichas hechas de pan con otro prisionero de nombre Héctor Manuel Cisneros alias "quiique", que fue trasladado a un campo de concentración en La Plata. Todo lo cual es coincidente con los dichos del testigo Héctor Ángel Teodoro Kunzmann quien manifestó en el debate que en La Perla le decían "Quiique" y que en el tiempo en el que cayó detenido en ese centro clandestino había un detenido al que también le decían "quiique" y que un día un guardia de Gendarmería entró a la cuadra preguntando por "Quiique", se le arrimó al testigo a la colchoneta, y éste pensó "llegó mi momento" entonces se paró, saludó, y entonces apareció la querida "negra Tita", y dijo "no, no, vos no sos..."; manifestando que era a "Quiique" Cisneros al que buscaban.

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con la carta enviada por la testigo Graciela Geuna a la hermana de la víctima cuyo original fue exhibido en la audiencia, quien es conteste en describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el hecho que tuvo como víctima a Cisneros (fs. 1276/1283 cuerpo VII de prueba aportada por las partes).

Asimismo, se agregan las gestiones llevadas a cabo por familiares de la víctima en aras de dar con su paradero, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: denuncias ante la CONADEP y ante la Comisión de Familiares de Desaparecidos; constancias de interposición de Habeas Corpus a su favor ante el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, con fecha 1/3/1977, ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba en el año 1978 (Expte. 11-C-78), y ante el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba con fecha 29.5.1981, todos los cuales arrojaron resultado negativo; las notas remitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del a OEA, notas del Ministerio del Interior presentaciones ante el CON.SU.F.A, además de las constancias obrantes en los autos caratula- dos "Turón María Luisa s/Denuncia (Cisneros Ignacio Manuel)" (Expte. 24/06) (fs.86/116 y 2.178/2.204).

No obstante lo declarado en la audiencia por la testigo Teresa Celia Meschiatti, la misma en su informe obrante como prueba documental común a todas las causas señala en referencia a la víctima Cisneros, que el mismo fue uno de los detenidos en La Perla que fue llevado



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

a otro campo de concentración, más precisamente a La Plata. Refiere en dicho informe que "...Ignacio Manuel fue secuestrado el 15.2.1977 en la ciudad de Córdoba por personal de la 3ra sección de Operaciones especiales de OP3 La Perla, perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 2General Iribarren" que dependía directamente del Comando del III Cuerpo del Ejercito. Descripción física 1.75 cm de estatura aproximadamente, pelo lacio, castaño oscuro, ojos claros, cara ovalada el pelo se le caía constante mente sobre la cara. No recuerdo si fue torturado pero durante el tiempo que permaneció en La Perla (de uno a dos meses), siempre andaba vestido con un mameluco azul, porque pertenecía a un equipo compuesto por él y EDUARDO JOSE TONIOLLI, alias "El Cabezón" también secuestrado llamado Parques y Paseos. Ellos 2 se ocupaban de limpiar coches, ayudar en el taller mecánico que funcionaba en el galpón de vehículos en uso. Eran, tanto Toniolli como Cisneros muy alegres, siempre estaban en movimiento y hacían mucho ruido. Luego fue trasladado a La Plata, porque allí había ocupado un cargo importante, posiblemente como secretario de agronomía o vice decano de la facultad en La Plata, durante el gobierno de Cámpora. Nunca más vimos a Manuel. Posteriormente nos enteramos, a través de RICARDO LARDONE, alias "Foggo" personal civil que en junio de 1977, lo volvieron a traer a Córdoba. Vino en un avión, que descendió en IME, lugar donde llegaban los secuestrados y también partían hacia otros campos. Allí había otro secuestrado de nombre JUAN CARLOS PERUCCA, que permaneció en La Perla, por espacio de 10 meses. Según el mismo Lardone, ambos fueron fusilados en los alrededores del campo de concentración..."(Carpeta documental II común a todas las causas).

En igual sentido resulta conteste el informe elaborado por la testigo Graciela Geuna al señalar que "...En 1977, en febrero posiblemente fue secuestrado Ignacio Manuel Cisneros, en Córdoba. Estuvo un mes y medio en La Perla aproximadamente, luego lo llevaron a La Plata, porque había sido funcionario de la facultad de agronomía, posiblemente durante el gobierno del Dr. Cámpora. Manuel había nacido en Río Cuarto. Lardone contaría mucho después (78 o 79) que Manuel había sido "devuelto" a Córdoba a fines de mayo de 1977 y que había sido llevado directamente del avión al lugar donde lo esperaba un pelotón de fusilamiento. Dijo Lardone que eso ocurrió el mismo día que el Capitán Tófalo lo sacó de La Perla a JUAN CARLOS PERUCCA y que ambos fueron fusilados juntos...", la nombrada a su vez lo incluye en dicho informe dentro del listado de personas que fueron secuestradas en Córdoba y otras provincias y que fueron vistas en La Perla bajo la siguiente consigna "27.-Cisneros Ignacio Manuel. Secuestrado el 15 de febrero de 1977. Traslado a La Plata, oriundo de Río Cuarto. Casado. Según Lar-

done lo trajeron a Córdoba y fusilaron junto a Juan Carlos Perucca en mayo/junio de 1977..." (Carpeta documental II común a todas las causas).

Informes éstos que a su vez son contestes con los elaborados por los testigos: Piero Italo Argentino Di Monte al señalar "...Cisneros Ignacio Manuel 15.2.1977. Traslado a La Plata. Oriundo de Río Cuarto. Decano o Vice decano de una facultad en La Plata durante el gobierno de Cámpora..."; Liliana B. Callizo "... 14- CISNEROS IGNACIO MANUEL 15.2.1977 Traslado a La Plata. Oriundo de Río IV. Vice Decano o decano de una facultad en La Plata durante el gobierno de Cámpora..." (cuerpo de prueba común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 2. CASO 414 - Justo José Peralta Rueda

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 25 de marzo de 1977, aproximadamente a la 1.00 hs., personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Justo José Peralta Rueda (Corresponde al hecho nominado cuarenta y seis del auto de elevación de la causa a juicio)**, desde su domicilio particular sito en calle Corrientes N° 1119, B° San Vicente de esta ciudad. Una vez aprehendido, fue conducido a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla". Una vez allí, los integrantes de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia -OP3-, sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente con fecha no determinada con exactitud, los referidos integrantes de la ya mencionada OP3 retiraron de las dependencias de "La Perla" a Justo José Peralta Rueda, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con el testimonio de Rosario Peralta, hermana de la víctima, incorporado al debate por su lectura atento el fallecimiento de la misma quien señaló que en oportunidad en que la dicente regresaba a su domicilio junto con su hermano Justo José Peralta, notaron que tres cuadras antes de llegar todo el barrio estaba en absoluta oscuridad. Agrega que pocos minutos después de encontrarse



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

adentro de la vivienda golpearon fuertemente la puerta de entrada y al levantar la persiana vieron una cantidad de hombres armados, que franquearon la puerta sin resistencia. Una vez adentro, estos sujetos los amordazaron identificándose, verbalmente, como policías. Respecto de la cantidad de hombres, recuerda que eran aproximadamente diez o quince, todos llevaban pelucas que les cubrían casi todo el rostro, y solo uno iba a cara descubierta, todos llevaban armas largas automáticas, metralletas, fusiles y pistolas; penetraron al interior de la casa a los golpes, dando puntapiés contra muebles, puertas y preguntaban "dónde están los otros" aunque la casa solo era habitada por la dicente y su hermano. Recuerda que durante el procedimiento los empujaron contra la pared, les ataron las manos a las espaldas y les vendaron los ojos, los sacaron afuera de la casa y los tiraron sobre la vereda boca abajo; uno de los que intervino en el procedimiento le dio un fuerte puntapié en las costillas por que le pareció que la testigo hablaba con su hermano. Señala que en el procedimiento había varios vehículos y que uno que daba las órdenes al que llamaban "MIGUEL", ordenó que a la testigo y a su hermano los tiraran al piso del auto en el que iba él, indicándole al resto como ubicarse; refiere que una de las órdenes que dio fue "ustedes vayan en el auto de Yanqui". Agrega el testigo que los amenazaban golpeándoles la espalda con las armas, y les decían que no fueran a gritar ni a decir una palabra y tenían radio con la cual se comunicaban a una Central. Señaló que por dichos de los testigos supo que este grupo de personas que efectuó el procedimiento los había estado esperando como tres horas en la casa y también se habían parapetado en otras casas vecinas y que todos estaban armados; también les contaron que una vez que partieron con la testigo y su hermano secuestrados, en la casa quedó un grupo de ellos cargando en los coches todo lo de valor que en ella había. Refiere la testigo que durante el trayecto pudo comprobar que los sujetos que los habían secuestrado se conducían con absoluta tranquilidad, como realizando una tarea rutinaria, iban hablando de cosas triviales, silbando; recuerda que pasaron, casi llegando a destino, por un paso a nivel que tiene esos "serruchos" que suelen poner para que se despierten los conductores, luego de esto el auto hizo una curva y comenzó como a subir una cuesta. Al llegar, bajaron del automóvil, los separaron, siempre con los ojos vendados y las manos atadas, y uno la guiaba. Refiere que la hicieron entrar a un lugar y sentarse en un banco, que después pudo ver que estaba pintado color gris, se notaba que el lugar era como una construcción nueva, tenía el piso rojo de cerámica, y cree que las paredes estaban pintadas de color amarillo. Señala que en el lugar se oían como puertas corredizas, y le daba la impresión que había un corredor que la separaba del lugar en el que estaba su her-

mano porque escuchaba su voz. Recuerda la deponente que supone que ese lugar era "La Perla", porque en esa época toda la gente comentaba que a las personas que secuestraban de sus hogares las llevaban a ese sitio; además se sumaban cosas que le hacían pensar eso, como por ejemplo el camino con el paso a nivel que mencionó, la curva cuesta arriba, el mugido de las vacas y el rebuzno de los burros que en días posteriores sentía, con lo cual deduce que era efectivamente "La Perla", pues este centro estaba ubicado cerca de la Rural de Córdoba, como así también de un Frigorífico. Otro dato que le viene a la mente a la dicente respecto de que esa era "La Perla" es el haber oído sobrevolar aviones, siendo que muy cerca se encuentra la Escuela de Aviación y por último el ruido de los motores de los vehículos que pasaban por la ruta a Carlos Paz. Recuerda que estaba acostada en el suelo y que la atendía una mujer, le daba pastillas y en una oportunidad le dijo "a mí llamame Tita" (fs. 8418).

En igual sentido se agrega el testimonio de Rosa Brondo, vecina de la víctima, incorporado al debate por su lectura atento la imposibilidad de la nombrada de comparecer por razones de salud, quien señaló en relación al día en que la víctima fue secuestrada, 25 de marzo de 1977, que alrededor de la medianoche, en oportunidad de estar cenando con su hijo que volvía del colegio a esa hora, le golpearon la puerta de la casa manifestándole ser de la policía quien lo hacía; al abrir fue empujada hacia el interior de la vivienda, interrogándola sobre si la casa era colindante a la de Los Peralta, a lo que respondió afirmativamente. Una vez esto, le informaron que los Peralta eran un peligro para su familia y que en las habitaciones de arriba Los Peralta tenían armas. Señaló que estas personas se hicieron conducir hasta la terraza con el hijo de la testigo, y luego los encerraron en un dormitorio a los miembros de la familia (madre, hijos y sobrina de la testigo). Recordó que el personal interviniente estaba vestido de civil, sport. Agregó en un momento se pudo asomar por la ventana luego de que los Peralta habían sido detenidos, según cree, y observó que las personas del grupo que estaba operando en el lugar sacaba bultos de la casa de los Peralta. Agrega también que en otro momento estas personas que coparon su vivienda le manifestaron a la testigo que se quedara tranquila ya que solamente estaban esperando a los Peralta y para tal fin tenían rodeadas dos manzanas del sector. Agrega la dicente que ella vivía cerca en la calle Corrientes a la altura del 1121, cerca de la casa de la familia Peralta. (fs. 8420/21).

Por su parte, contamos con el testimonio de Gracia Antonia Logiacono de Bartolini, otra vecina de la víctima, también incorporado al debate por su lectura atento el fallecimiento de la nombrada, quien mencionó en relación a la noche que secuestraron a la víctima que esa noche dos personas tocaron a su puerta y se identificaron como de la



Poder Judicial de la Nación

policía, luego de lo cual ingresaron a la casa de la testigo pidiendo y le pidieron subir a la terraza de la casa donde se quedó apostada una persona hasta que se fueron. Refiere la deponente que a ella y a su familia los encerraron en el comedor y los interrogaron sobre los vecinos del sector entre los que mencionaron a los Peralta, preguntándole específicamente si Justo José Peralta viajaba seguido. Recuerda que al día siguiente, cuando la dicente fue a los de los Peralta para interesarse por ellos, nadie respondió a sus llamados (fs. 8422/23).

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con las copias de las piezas procesales pertinentes de los autos caratulados "Peralta Rosario s/denuncia. Expte 28-P-87" los que se encuentran acumulados a los autos "Perez Esquivel-Expte. 9481" (Fs. 8410/8424).

En tal sentido, y conforme al plexo probatorio referido supra estamos en condiciones de afirmar que la víctima fue trasladada al CCD "La Perla", prueba de ello lo constituye el testimonio brindado por la hermana de la víctima, lugar éste donde luego de permanecer sometida a tormentos físicos y psíquicos como la generalidad de los secuestrado en dicho centro fue asesinada. Prueba de ello así, lo constituye el hecho de que la nombrada se encuentra desaparecida hasta el día de la fecha, evidenciando tal circunstancia que la víctima compartió el destino final de innumerables personas secuestradas en "La Perla", cual fue el asesinato y posterior ocultamiento de sus restos a fin de que nunca sean habidos.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

XIV. A. 3. CASO 415 - Oscar Ernesto Cocca Astrada

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha posterior al 17 de mayo de 1977, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad en la vía pública en inmediaciones del Barrio Marques de Sobremonte de esta ciudad de Córdoba a **Oscar Ernesto Cocca Astrada (a) "Pablito" "Calefón" (corresponde al hecho nominado cincuenta y ocho del auto de elevación de la causa a juicio)**, estudiante de Psicología de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP). Una vez aprehendido, la víctima fue conducida a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", donde lo a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acce-

USO OFICIAL

der a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue retirada de las dependencias de "La Perla" y asesinada, en las inmediaciones de dicho centro, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto contamos con el testimonio de la ex detenida Liliana Beatriz Callizo quien en la audiencia sostuvo que en el mes de mayo de 1977, hay otra caída grande, grandes secuestros, sobre todo para la organización que la dicente participaba y toda esta gente llega al campo La Perla, acompañada, un día antes, o juntos, por Vergez que viene al campo, que trae a un español, que se llamaba García Cañadas, que no hablaba con ellos y se decía con el tiempo que ese no era su nombre real. Esta persona vino con él dando información de toda la gente que estaba en Córdoba, con toda la información que traían de Buenos Aires, es cuando secuestran a Cocca Astrada, que era "Pablito" quien luego fue "trasladado".

Asimismo merece valorarse la denuncia efectuada por el hermano de la víctima, Carlos Cocca que integra el Legajo Conadep N° 01818 correspondiente a Oscar Ernesto Cocca Astrada, de donde surge que la víctima fue detenida en la vía pública en el Barrio Marqués de Sobremonte a fines del mes de Mayo del año 1977, mencionando a Graciela Susana Geuna y a Pussetto como las personas que vieron detenido a su hermano en La Perla, y que el último contacto que se tuvo con Oscar Ernesto Cocca Astrada, fue el 17 de mayo del año 1977 por medio de una llamada telefónica (fs. 327/329, fs. 9559/9562).

Además, obra incorporada la documentación que fuera secuestrada a la SIDE, correspondiente a Oscar Ernesto Cocca Astrada identificado como Vol 2 caso 0911, donde se consigna "...AÑO 1977: SE ENCUENTRA PROFUGO -REGISTRA PEDIDO DE CAPTURA..." ; como también el caso 186 obrante en Caja Side Vol. 1 donde se sindicaba a la víctima como "...Responsable ante el PRT-ERP- de la zona MENDOZA. Rentado por el Partido Proveniente de Córdoba..."; todo lo cual permite concluir que a Cocca Astrada se lo vinculaba al Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), y se lo consideraba responsable ante el PRT. Ello permite afirmar la existencia de una persecución dirigida contra la víctima (fs. 331/vta., fs. 5563).

Asimismo, obran glosados a autos, las actuaciones caratuladas "Alem María de Lujan Beatriz y otros asociación ilícita calificada" (Expte. 12-A-78), surge la declaración de Luis Alberto Nardi donde con fecha 16 de Junio del año 1978 y ante el Insp. Mayor Juan Reynoso, Jefe de Departamento de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba D2, nombró a Oscar Ernesto Cocca Astrada como integrante del PRT. (fs. 8073).



Poder Judicial de la Nación

También contamos con los listados de los testigos-víctimas que mayor tiempo permanecieron en La Perla. De este modo Graciela Susana Geuna señala a Cocca Astrada diciendo "...Pablo", "Pablito" -fines de 1977-COCCA ASTRADA? 20 años- trasladado, lo secuestró Acosta..." (fs. 968, fs. 5845); Piero Di Monte quien al desplegar la "...LISTA DE PERSONAS DESAPARECIDAS vistas en la Perla...", (sic) menciona a Oscar Ernesto Cocca Astrada y refiere como la fecha aproximada de su detención, mayo del año 1977 y en el campo de "...Observaciones..." consigno "...Trasladado..." (fs. 541); Teresa Celia Meschiatti, en su declaración testimonial nombro a la víctima entre las personas que estuvieron detenidas en La Perla, más precisamente dijo "...COCCA ASTRADA... PABLITO..." (fs. 2077) y Carlos Alberto Pussetto en su declaración obrante en el expediente 3-J-4 N° 1008/3 Libro 44 - Comando en Jefe del Ejército-, refirió que se enteró por los testimonios de otras personas que se encontraban detenidas en el referido centro clandestino, que en dicho lugar estuvo detenido Oscar Ernesto Cocca Astrada (fs. 7878/vta.).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 4. CASO 416 - Paula Aybal Agüero

La prueba colectada en el debate acredita, que el día 25 de mayo de 1977, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a la víctima **Paula Aybal Agüero** (a) "Juana" militante del ERP (**Corresponde al hecho nominado sesenta del auto de elevación de la causa a juicio**) en oportunidad en que la misma se encontraba en la vía pública. Una vez aprehendida, la víctima fue conducida a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3-, donde se la mantuvo privada clandestinamente de su libertad y sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogada mediante toda clase de golpes, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente la víctima fue trasladada de La Perla a la ciudad de Mendoza sin tener más datos de su paradero.

En tal sentido contamos con el testimonio de Francisca Aybal, hija adoptiva de la víctima, quien señaló que a la fecha del hecho de su madre la dicente tenía ocho años, recuerda que la desaparición de su madre se produjo en el año 1977, la testigo vivía sola con su madre en

el barrio de San Vicente cuando de pronto llegaron dos hombres vestidos de civil y le dijeron que la iban a llevar con su madre pero la llevaron al Hospital Militar, era de madrugada, y ahí quedó un par de meses y la llevó una persona que trabajaba en ese nosocomio, una enfermera. Recién después de muchos años supo que su madre había estado en La Perla, nada más que eso. La enfermera que la llevó a vivir con ella se llamaba Mariana Julia Pajón de Castillo y falleció hace veintidós años. Lo que quiere aclarar es que Paula Aybal era su mamá adoptiva, no su mamá biológica, y Paula se hizo cargo de la testigo desde los siete años hasta los nueve.

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de la testigo contamos con el informe ante Conadep efectuado el día 19 de Julio del año 1984, por la Dra. María Elena Mercado en donde manifestó haber concurrido a una audiencia en el marco de los autos caratulados *"Denuncia presentada por la Comisión Nacional Sobre La Desaparición De Personas, referida a una menor n.n. sexo femenino, de 17 Años -Prevención"*, y que en dicha oportunidad pudo hablar con la menor que resultó ser Francisca Aybal. En la audiencia Francisca Aybal dijo *"...Que en el año 1977, no pudiendo especificar la fecha con mayores datos, su madre Sra. Paula Aybal salió como habitualmente lo hacía, no regresando al hogar. La menor recuerda...[...]...que esa misma noche o al día siguiente, vinieron unos señores y la llevaron a un lugar que resultó ser el Hospital Militar - Córdoba. De allí y luego de permanecer un tiempo, no recordando cuanto, una señora que trabajaba en dicho Hospital y que es la que actualmente tiene la guarda provisoria de la menor llamada Sra. Pajón de Castillo, comenzó a llevarla a su casa, hasta que finalmente se quedó a vivir con la Sra. de Castillo y su familia...[...]...la menor manifestó su deseo...[...]...saber el destino último de su madre..."* (sic), (fs. 1309, fs. 1692, fs. 7130/7132). Todo lo cual es coincidente con las actuaciones caratuladas *"Aybal, Francisca s/averiguación de identidad-Expte N° 9483"*, y *"Carabelli, Astrid s/averiguación de indentidad-Expte. N° 9483* (fs. 10984), de las que surgen las gestiones llevadas adelante para dar con la identidad la menor.

Por su parte, se agrega la documentación oportunamente secuestrada en la SIDE, más precisamente el caso 187 correspondiente a la víctima Paula Aybal Agüero, donde se consigna *"...Alias: JUANA (MARXISTA - LENINISTA)..."* (sic) *"...ANTECEDENTES: Responsable de propaganda e integrante del Secretariado Zonal del PRT-ERP- en MENDOZA Habria sido trasladada a otra regional en Diciembre de 1975, (probablemente Bs. As.) tiene dos hijas adoptivas (14 y 8 años) 1976- Orig. de la Informac: BRICUAR-Cba- Oct 76..."* (sic)" (fs. 5565).

Asimismo obra glosada a las presentes actuaciones, documentación referida a los autos caratulados *"Aybal Paula S/ Declaración de Ausen-*



Poder Judicial de la Nación

cia por Desaparición Forzada”, en donde el Juzgado Civil y Comercial de 9na. Nominación declaró mediante resolución de fecha 9 de septiembre de 1997 la ausencia por desaparición forzada de la víctima fijando como día presuntivo de su muerte el 25 de mayo de 1977 (fs. 5565, fs. 7143/7151).

Por otro lado y no obstante lo declarado en la audiencia por la testigo-víctima Teresa Celia Meschiatti, la misma en oportunidad de prestar declaración manifestó en relación a la víctima “...AYBAR, alias “JUANA”. Secuestrada en Córdoba en mayo de 1977. De 50 años aproximadamente, alta, delgada, de pelo canoso, posiblemente oriunda de San Rafael, Mendoza. Tenía una hija posiblemente adoptada. Los militares enviaron cartas a una familia en Mendoza para ver si recibían a la niña. Trasladada a Mendoza...” (sic); en igual sentido se manifestó la testigo Mirta Susana Iriondo al señalar que a la víctima Paula Aybal Agüero, le decían Juana, que fue detenida en Mayo del año 1977, consignando en su informe que el destino de la misma fue “...Trasladada...” (sic), al igual que el testigo-víctima Héctor Ángel Teodoro Kunzmann quien consignó en su informe ante la CONADEP “...AYBAR “Juana”, Trasladada 1977 ...” (sic) (Cuerpo de prueba testimonial común a todas las causas).

Asimismo, y no obstante lo declarado en la audiencia por la testigo Graciela Susana Geuna la misma señaló en relación a la víctima que “...a este campo fueron trasladados la prisionera AYBAR, oriunda de San Rafael...[...]...en 1977. Ambos habían sido secuestrados en Córdoba. No supimos más de ellos...” (sic); asimismo en el informe que luego confeccionó la testigo señaló en relación a las personas que fueron secuestradas en Córdoba y que fueron vistas en “La Perla”: “...AYBAR, ... “Juana”. Mayo de 1977. Oriunda de San Rafael. Aproximadamente 50 años, delgada, canosa, tenía una niña de 10 años que los militares habrían devuelto a su familia. Trasladada a Mendoza...” (sic), (Cuerpo de prueba común a todas las causas). Todo lo cual es conteste con el informe confeccionado por el testigo-víctima Piero Italo Argentino Di Monte quien al confeccionar la “...LISTA DE PERSONAS DESAPARECIDAS vistas en la Perla...”, (sic) menciona a la víctima Paula Aybal Agüero señalando que estuvo en dicho centro clandestino en el mes de Mayo de 1977 y en el campo de “...Observaciones...” consigno “...TRASLADADA A MENDOZA DE 50 AÑOS APROX-ALTA-DELGADA- de pelo canoso. Posiblemente oriunda de SAN RAFAEL-Tenía una hija-Posiblemente adoptada. LOS MILITARES ENVIARON CARTAS A UNA FAMILIA EN MENDOZA PARA VER SI RECIBÍAN A LA NIÑA...” (Cuerpo de prueba común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de “La Perla” como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remi-

USO OFICIAL

tirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 5. CASO 417 - Elizabeth Casasnovas, Enrique Osmar Fontana y Aldo Enrique Apfelbaum

La prueba colectada en el debate acredita, que en fecha cercana al día 17 de junio de 1977, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército privaron ilegítimamente de la libertad a **Elizabeth Casasnovas** y su pareja **Enrique Osmar Fontana**, en la ciudad de Villa Allende de esta provincia de Córdoba en un lugar que no ha podido establecerse con exactitud (**corresponde al hecho nominado sesenta y dos del auto de elevación de la causa a juicio**); luego de lo cual, el mismo grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, siendo las 10.30 u 11.00 hs., procedieron a secuestrar también a **Aldo Enrique Apfelbaum**, en ocasión en que la víctima se encontraba en su local comercial dedicado a la venta y reparación de radios y televisores, sito en calle San Martín 34 de la localidad de Villa Allende, provincia de Córdoba. Una vez aprehendidas, las víctimas fueron conducidas a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", donde fueron sometidas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente las víctimas fueron retiradas de las dependencias de "La Perla" y asesinadas, en las inmediaciones de dicho centro, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto el testigo Osmar Orlando Fontana, padre de la víctima Enrique Fontana, manifestó en la audiencia que en ese tiempo vivía con una hija y su hijo Enrique en boulevard Guzmán y 25 de mayo, en el 5° piso. Entre el 15 ó 16 de junio de 1977, esa noche Enrique no fue a dormir generalmente cuando eso ocurría al otro día a primera hora él avisaba que estaba en tal lado, pero el no avisó y se empezaron a preocupar comenzando su búsqueda, hasta que se enteran que en Villa Allende había habido una redada de los militares, y al llegar a dicho lugar un vecino de allí le dijo "Yo creo que en ese bar donde vos fuiste hubo se llevaron a dos muchachos y a una chica". Así es que presentó un habeas corpus al Juzgado del doctor González Pizarro en septiembre más o menos de 1979 y en diciembre de ese mismo año lo citan y le dicen que no se hacía lugar al planteo pero, y le aclararon que habían hecho investigaciones en la SIDE, en los militares. Cerca del año 1980 cuando entra al departamento que habitaba ve en el quinto piso como dos sombras hincadas en el suelo con ametralladoras o armas



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

largas, que le dijeron "Quédese quieto" y lo llevaron adentro donde había por lo menos tres más y todo revuelto y le dicen "venimos a hacer una requisa", "vamos a hacer una acta", y uno al otro le ordena "Traé al vecino", a quien le hicieron firmar e acta. Al rato lo sacan de ahí y le dicen "Tapate con la campera", lo suben a un auto, lo tiran en el piso de atrás y suben dos atrás. Luego de recorrer un trayecto de media hora mas o menos, para el auto y lo hacen entrar a una casa, le pegan un empujón y escucha la puerta que chilla como de un calabozo y alguien le dice "Ya se puede sacar la capucha", y se retira pero al rato vuelve diciendo "Ponete la capucha de nuevo", y le dice "Vos sos subversivo...lo has ayudado a tu hijo y él se tiene que haber ido porque ustedes se han peleado, y vos te has separado con tu señora hace tantos años", hasta que viene uno que se ve que mandaba, porque dice: "che, ¿y eso?" como señalándolo al testigo "sáquenle esa campera, póngale una capucha". A la mañana siguiente le dicen "vení ¿te querés ir?", "tenés que firmar acá y te podés ir", luego de hacerlo, se fue por la puerta por donde antes estaban los tranvías en Caseros y Moreno o Calasanz, que ahora está como Museo Número 4 de la Memoria. Recuerda que estos sujetos que lo tenían estaban en manga de camisa, la parte de abajo no sabe si eran borceguíes, pero eran canas. Señala que Enrique tenía una novia Elisa o Elizabeth que también fue detenida, desaparecida. Al tiempo gestionó una indemnización que daba el gobierno en estos casos y en el año 2000 lo citan de los derechos humanos, del equipo de forenses, por el asunto de las tumbas, de los restos, para confirmar bien si era su hijo o no, se sacó sangre y cuando levanta la computadora estaba la foto de Enrique y la licenciada Ginnarte le dice "¿Ese es su hijo?", "Si, ese es", y pregunta el dicente "¿No sabe más nada, no hay nada que aclare bien?", contestándole que la única relación que tenían era una persona que estaba en Mar del Plata de apellido Robles, quien al prestar declaración comentó que lo había visto en La Perla".

Por su parte la testigo María del Carmen Robles de Regalado manifestó en la audiencia que estando detenida en el campo de concentración de La Perla, supo que estuvo Elizabeth Casanovas, porque era una joven que conocía de la Facultad de Periodismo, entonces si bien estaba en la otra punta de la cuadra, se fue enterando que ella estaba con su novio en ese lugar, se la veía bien, después se cercioró a los años si estaba en alguna lista de desaparecidos, ya que pensó que la podrían haber liberado, pero cree que estaba desaparecida. De los que interrogaban a los detenidos en La Perla la testigo nombró a Vergara, "el rubio", "el nabo", "el yanqui", Luis, "Fogo", "HB", "Rulo" "Favaloro", nadie se salvó de ser torturado o interrogado, escuchaban los nombres y muchas veces leyó testimonios donde había números o por

ejemplo decían "Robles, vení para acá" o "Robles, andá para allá", esto fue en junio de 1977. Sabe que Elizabeth Casanovas, nunca llegó a la cárcel, y se sabía que quienes no llegaban a la cárcel era porque los habían fusilado.

También la testigo María Cristina Fonseca en su declaración prestada en sede judicial, con fecha 5 de Mayo del año 2005, sostuvo "...Hubo otro empleado de Ferrocarril secuestrado, del Departamento Transporte, de nombre Enrique Fontana, se que a pocos días de renunciar fue secuestrado, él había estado en las reuniones del grupo del Ferrocarril...[...]-yo no tuve trato con él..." (ver declaración incorporada por su lectura fs. 5554/5557vta.).

En cuanto a la víctima Elizabeth Casanovas, obra incorporada la denuncia efectuada por su madre María Obdulia Barboza ante Conadep - Legajo Conadep C42- así como la presentación efectuada ante Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas, donde refirió que "...El último día que fue vista por su madre fue el 12 de junio de 1977. No puede dar ninguna referencia sobre las características del procedimiento. Tiene bastantes fundamentos para pensar que fue secuestrada con su marido el Sr. Enrique Fontana, también desaparecido..." (fs. 345/355, fs. 8516/8517).

A su vez contamos con el Legajo Conadep A21 correspondiente a la víctima Aldo Enrique Apfelbaum, del cual surge la denuncia ante la Conadep efectuada con fecha 17 de Abril del año 1984 por su hermano Raúl Adolfo Apfelbaum, (f) al sostener en dicha oportunidad que "...El día 17 de junio de 1977, a las 11,30 hs. aproximadamente un grupo de personas vestidas de civil, portando armas largas, se hace presente en el negocio de la víctima San Martín 34 de Villa Allende- Cba.- Se conducían en varios automóviles que según los vecinos, no tenían chapa patente.- Luego de un breve tiempo, sacan al Sr. Apfelbaum, al menos dos de ellos, lo introducen en uno de los automóviles y parten por la misma calle San Martín, rumbo a Saldán -Cba.- Simultáneamente, según pudo enterarse el compareciente, con posterioridad, dos automóviles, entre los que se cuenta una camioneta, estaban en el domicilio de la víctima, ubicado en la zona conocida como Cerro San Alfonso, proximidades de Villa Allende -Cba.- Este lugar es zona de casas quintas. Las personas que llegaron en los vehículos, se introdujeron en la casa saliendo tiempo después. Estos individuos, estaban también de civil, armados y portaban radio- transmisores. Dentro de la casa, revisaron el dormitorio de la víctima, desordenando ropero y cajones, lo que pudo comprobarse después al ingresar a la vivienda.- Desde esa fecha se ignora el paradero de su hermano..."(fs. 356/57 y 8514/8515 y fs. 8513/8520 de los autos caratulados "Apfelbaum Nélide Luisa Serey Raúl Adolfo s/denuncia Expte. 13-A-87", acumulados a los autos "Pérez Esquivel-Expte. 9481").



Poder Judicial de la Nación

A su vez el testigo Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, en su declaración efectuada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en Sollentuna Suecia, de fecha 24 de Mayo de 1984, entre las personas que vio en La Perla se refirió a Aldo Enrique Apfelbaum, "...TIO -presumiblemente- de la anterior, apodado "CACHO", Tenia un local de reparación de radio y televisión, posiblemente Villa Allende..." (Cuerpo de prueba testimonial común a todas las causas).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

Por ello es que podemos inferir la existencia de los hechos aquí tratados, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, las víctimas tratadas en este grupo **Ignacio Manuel Cisneros, Justo José Peralta Rueda, Oscar Ernesto Cocca Astrada, Paula Aybal Agüero, Elizabeth Casanovas, Enrique Osmar Fontana y Aldo Enrique Apfelbaum**, no fueron una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de las mismas en el CCD "La Perla", donde se encontraban secuestradas, torturadas tanto física como psicológicamente, hasta ser sacadas de allí para su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato, a excepción de la víctima **Aybal Agüero** que fue trasladada a Mendoza, ocultando sus restos con el propósito de no ser encontrados; todo lo cual se realizó en el marco del plan sistemático de represión implementado desde las filas militares para todo el territorio del país, y particularmente los casos que nos ocupa, en Córdoba.

XIV. B. 10. - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo grupo los imputados Luciano Benjamín Menéndez,

Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Luis Santiago Martella, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en relación a las víctimas Ignacio Manuel Cisneros, Justo José Peralta Rueda, Oscar Ernesto Cocca Astrada, Elizabeth Casanovas, Enrique Osmar Fontana y Aldo Enrique Apfelnaum.

Respecto del imputado José Andrés Tofalo, el mismo ha sido acusado por la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas Elizabeth Casanovas, Enrique Osmar Fontana, Aldo Enrique Apfelnaum y Oscar Ernesto Cocca Astrada; por la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de la víctima Paula Aybal Agüero y por el homicidio calificado de las víctimas Ignacio Manuel Cisneros y Justo José Peralta Rueda.

Respecto del inculpado Juan Eusebio Vega, el mismo ha sido acusado por la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de la víctima Oscar Ernesto Cocca Astrada y por la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas Ignacio Manuel Cisneros, Justo José Peralta Rueda, Paula Aybal Agüero, Elizabeth Casanovas, Enrique Osmar Fontana y Aldo Enrique Apfelnaum.

Por su parte el inculpado Carlos Alberto Díaz, ha sido acusado por la privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas Ignacio Manuel Cisneros, Justo José Peralta Rueda, Oscar Ernesto Cocca Astrada y por la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas Paula Aybal Agüero, Elizabeth Casanovas, Enrique Osmar Fontana y Aldo Enrique Apfelnaum.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Ignacio Manuel Cisneros, Justo José Peralta Rueda, Oscar Ernesto Cocca Astrada, Elizabeth Casanovas, Enrique Osmar Fontana y Aldo Enrique Apfelnaum** fueron secuestradas, torturadas y asesinadas ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna; mientras que la víctima **Paula Aybar Agüero** fue secuestrada y torturada, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone**; mientras que el inculpado **Carlos Alberto Díaz** deberá res-



Poder Judicial de la Nación

ponder por el secuestro, tormentos y muerte ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, de las víctimas **Ignacio Manuel Cisneros, Justo José Peralta Rueda y Oscar Ernesto Cocca Astrada**, y por el secuestro y tormentos de las víctimas **Paula Aybal Agüero, Elizabeth Casanovas, Enrique Osmar Fontana y Aldo Enrique Apfelbaum**, en razón de haber sido acusado por tales conductas.

Respecto del inculpado **Juan Eusebio Vega**, miembro del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", únicamente deberá responder por el secuestro, tormentos y muerte ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, de la víctima **Oscar Ernesto Cocca Astrada** y por el secuestro y tormentos de las víctimas **Ignacio Manuel Cisneros, Justo José Peralta Rueda, Paula Aybal Agüero, Elizabeth Casanovas, Enrique Osmar Fontana y Aldo Enrique Apfelbaum** en razón de haber sido acusado únicamente por tales conductas.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, corresponde señalar que sólo ha sido acusado por el secuestro, tormento y muerte de las víctimas Elizabeth Casanovas, Enrique Osmar Fontana, Aldo Enrique Apfelbaum y Oscar Ernesto Cocca Astrada; por el secuestro y tormentos de la víctima Paula Aybal Agüero y por la muerte y ocultamiento de las víctimas Ignacio Manuel Cisneros y Justo José Peralta Rueda. Dicho esto; cabe apuntar que conforme surge de su legajo, tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus

USO OFICIAL

intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Todos lo cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Luis Santiago Martella** Segundo Comandante de la IV Brigada y Jefe del Estado Mayor; del inculpado **Jorge González Navarro**, Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; del imputado **Héctor Hugo Chilo**, Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; del imputado **Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando de los encartados **Jorge Exequiel Acosta** quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro de la víctima Cocca Astrada, en su carácter de Jefes de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento. Razón por la cual, los encartados Menéndez, González Navarro, Chilo, Martella, Barreiro y Acosta deberán responder por el secuestro, tormentos y muerte ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, de la totalidad de las víctimas; mientras que respecto de lo ocurrido con la víctima **Paula Aybar Agüero** deberán responder por el secuestro y tormentos de la misma, en razón de haber sido acusados únicamente por tales conductas.

Décimo Primer Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. 11. CASO 418 - Dalila Matilde Bessio y Oscar Vicente Delgado.

La prueba colectada en el debate nos permite acreditar que con fecha 12 de abril de 1977, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad e integrantes del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", entre otros, privaron ilegítimamente de la libertad a **Dalila Matilde Bessio**, con un embarazo de siete meses y a **Oscar Vicente Delgado**, ambos militantes Montoneros, en la vía pública, más precisamente desde el área peatonal de esta ciudad de Córdoba (**corresponde al hecho nominado cuarenta y siete del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla. Una vez allí, tras permanecer más de un mes, la víctima Dalila Bessio fue sometida a tormentos físicos y psíquicos y luego trasladada al Hospital Militar para tener a su bebé, sin tener más noticias de la nombrada no obstante que la criatu-



Poder Judicial de la Nación

ra fue devuelta a sus abuelos a fines de junio de 1977. Respecto de la víctima Oscar Delgado, fue trasladada al centro clandestino de detención ESMA con asiento en Buenos Aires, para luego ser reingresado al CCD "La Perla" hasta su destino final que fue el traslado, es decir asesinado, siendo sus restos ocultos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna acerca de su ubicación.

Al respecto la testigo Julia Dalila Delgado Bessio, hija de las víctimas, manifestó en la audiencia que sus papás Oscar Vicente Delgado y Dalila Matilda Bessio, se conocieron en la Facultad de Filosofía y Letras de Rosario, estudiaban Antropología, su papá comenzó su militancia en la FAR y luego Montoneros, desde muy joven y su madre empezó a militar al conocer a su padre. Esto los llevó a recorrer distintas provincias hasta que llegaron a Córdoba. Se casaron en 1974 y su madre queda embarazada, hasta que en abril de 1977, sus abuelos, que vivían en Rosario, reciben un telegrama de la familia Ledesma, vecina de sus padres, comunicándoles que militares los habían allanado la casa de sus padres. Inmediatamente sus abuelos viajan a Córdoba tratando de averiguar qué era lo que había pasado y los vecinos les dicen que sus papás no estaban en ese momento en la vivienda, pero ellos no aparecían, nada se sabía, su mamá en abril tenía un embarazo de 7 meses. Luego supieron por testigos que el secuestro fue en área pública en una peatonal en Córdoba, ellos vivían en La Falda pero el día del secuestro habían viajado a la ciudad de Córdoba y habían ido a un local en la peatonal que se llamaba Rosemarie, donde había una mujer que era amiga de sus papás. Al parecer esta mujer, por el testimonio de Teresa Meschiatti, había sido secuestrada unos días antes y esto provocó que sus padres salieran a hacer contacto con ella o fueron interceptados. Supo la testigo que fueron conducidos a La Perla, siendo identificados por varios sobrevivientes, porque no había muchas embarazadas. Además refirió que Teresa Meschiatti le contó que estaban en una colchoneta, que luego a su papá lo lleva personal de La Perla a la ESMA en Buenos Aires y Juan Gasparini, ex detenido de la ESMA, le dijo que estuvo con él y logró intercambiar unas palabras, entre las cuales mencionó que fue salvajemente torturado en La Perla. Al parecer dice la testigo que en La Perla había un doctor Abramor, que atendía allí a las embarazadas, su mamá tenía fecha de parto entre los primeros días de junio y al momento de dar a luz, su papá ya no estaba en La Perla. Mientras su madre no volvió nunca más a La Perla, su padre sí y al poco tiempo lo trasladaron, lo que significaba, lo asesinaron. Asimismo señaló que la testigo Cecilia Suzzara le contó que el capitán Acosta les dijo a ella y a Dora Zárate, otra detenida, que iban a dar un paseo y la subió a una ambulancia militar con el sargento Padován y con el sargento Manzanelli, pasaron por el Hospital Militar, recogieron a Suzzara, fueron

USO OFICIAL

hacia Rosario y la dejaron en la puerta de la casa de su abuela materna con una carta que rezaba "Nuestra organización definió ya hace un largo tiempo que nuestra violencia es una violencia justa, no somos asesinos ni drogadictos, no matamos por matar, simplemente encabezamos la lucha de la clase obrera y el conjunto del pueblo para conseguir una Patria libre, justa y soberana, un gobierno popular que nos permita alcanzar la liberación nacional y social. Hoy nos vemos en la triste obligación de comunicar a usted que el Partido Montoneros ha sometido a un juicio revolucionario a Dalila Bessio de Delgado y a Oscar Vicente Delgado, acusados de los siguientes delitos revolucionarios: primero, delación de miembros de la conducción nacional y de niveles inferiores, como así también la entrega de miembros de la regional Córdoba; segundo, uso indebido de fondos de la organización y malversación de los mismos. Vistos tales cargos, se encontró culpable al oficial mayor Delgado y a la oficial Dalila Bessio de Delgado de tales delitos, por los que ambos fueron condenados a muerte. La ejecución ha resultado sumamente violenta y triste a nuestra organización, por el tribunal revolucionario, siendo inflexible debido a la gravedad de los cargos. Esta organización, que se encuentra acosada por el enemigo, que descarga una de las represiones más sangrientas que registra la historia de la Patria, ha sufrido duras bajas. Por la relación de los traidores Gabino (Oscar Vicente Delgado) y de Catalina (su esposa) se han perdido importantes cuadros de la organización engrosando la larga lista de mártires, parte de la logística y dinero destinado a la lucha popular. Queremos hacer justicia con el hijo de ambos, nacido el 4 de junio, confiando en las manos de ustedes al mismo, inocente de la traición de sus padres, y el Partido Montoneros tiene la seguridad que comprenderán nuestra drástica medida. Comprenderán, además, que estamos en guerra y que la misma será larga, que nuestra organización, junto a los auténticos peronistas, ha declarado la guerra a este gobierno de las Fuerzas Armadas que imponen esta represión brutal mientras hambread al pueblo trabajador. Expresamos finalmente que nuestra lucha continuará hasta las últimas consecuencias, lanzándonos a la resistencia activa más enconada que tuvo lugar en nuestra patria. Buenos Aires, 20 de junio de 1977. Liberación o dependencia. Patria o muerte. Venceremos. Partido Montoneros". De ello infirió la testigo que se trataba de una carta falsa, que no fue de Montoneros, claramente la hicieron las personas que se apropiaron de sus padres el día 12 de abril de 1977. El apodo de su papá era "gabino" ó "camacho", y el de su mamá "tala", aunque en La Perla le decían "panzona" por su embarazo. Supo que sus abuelos hicieron varias gestiones para localizarlos, escribieron al Ministerio del Interior para tratar de averiguar algo, su tía Raquel Bessio, la hermana de su mamá, presentó hábeas corpus por los dos, también su abuelo Osvaldo fue al Servicio de Información



Poder Judicial de la Nación

del Ejército de Rosario, se envió un informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Amnistía Internacional, CONADEP, nunca obtuvieron resultados. A su padre lo trasladan a La Perla y lo matan al poco tiempo de volver de este recorrido que le hicieron, los sobrevivientes dicen que "fue trasladado", que era la forma que ellos se expresaban para decir que los mataban, y su mamá nunca volvió del Hospital Militar, refiriendo la testigo que hubo un militar arrepentido que dijo que a la mujer después de parir le habían dado anestesia, o algo así, y murió, luego supo que se trató de Rita Alés. De su nacimiento no quedó registro alguno y para poder inscribirse, su familia tuvo que hacer un juicio de filiación que sentó precedente y recién lograron inscribirla en el año 1979 y pusieron una fecha de nacimiento... la carta dice 4, por algún motivo la inscribieron el 3 de junio, como nacida en Rosario.

USO OFICIAL

Asimismo, la testigo Liliana Beatriz Callizo manifestó en la audiencia que en La Perla había un señor de apellido Delgado, que le decían "el contador", con su esposa embarazada, que era muy flaquita, que tenía un pantalón como se usaban antes, oxford, verde manzana. Después, una mujer que era empleada de una tienda muy grande de Córdoba, Rosemarie, que era amiga personal o había tenido una relación no se sabe si algún familiar que le manda su dirección para que Dalila Bessio de Delgado se contacte, porque Delgado, venía a vivir a Córdoba, entonces, se contacta con ella, porque a Dalila Bessio también la secuestran en el centro y aparece esta señora, muy humilde, que no entendió nunca nada. Refirió también que el bebé de Dalila Bessio de Delgado nació en el Hospital Militar y no volvió a La Perla, aunque González traía noticias del bebé, haciendo la testigo mención de una carta que le escriben los familiares de Dalila preguntándole "...Querida Liliana: después de tanto tiempo, quiero volver a molestarte para que hagas un nuevo testimonio sobre mis hermanos Oscar y Dalila"... "Una cuestión que quiero saber es ¿cómo se repartían a la noche los dólares que habían robado en la casa de los chicos? Si tú te enteraste que hubo ese reparto del botín, se llevaron todo: ropa, ropa de cama, televisor, un tapado de piel de Dalila, un saco de cuero, un gamulán, utensilios de la cocina, herramientas de trabajo, etcétera, además del dinero que tenían los chicos ahí..." en otra carta la madre de la víctima le escribió a Teresa Meschiatti, Graciela Geuna y a la testigo, relatándole cómo ella se sentía y cómo se iba criando la bebé que nació y estuvo en La Perla. Relata que a la víctima en La Perla la llamaban la panzona y permaneció una semana acostada en una colchoneta. Que el doctor Abramor, médico del Hospital Militar, la visitó a Dalila en La Perla, pero no quiso que su parto fuera atendido en ese lugar. Cuando nació la niña, a la que Dalila quería poner el nombre de Victoria, fue

trasladada inmediatamente después del parto y a Dalila no la volvió a ver nunca más en La Perla, mientras que la niña fue entregada a los padres de Dalila por Oreste Padován y Dora Zárate de Privitera, siendo los responsables del secuestro los imputados Barreiro, Exequiel Acosta, y Tófalo, entre otros. Recordó que el matrimonio fue secuestrado en la vía pública, en el área peatonal de Córdoba y que la pareja de Dalila fue trasladada antes del nacimiento de la niña.

Ello a su vez se corresponde con lo indicado por la testigo en su informe cuando al referirse a las embarazadas que estuvieron en el CCD La Perla menciona a "Dalila Bessio de Delgado...Nacida en Rosario De 1.70 de estatura. Tez blanca cara redonda, cabello lacio. Es secuestrada junto a su esposo Oscar Vicente Delgado "Gabino" en abril de 1977 en el área peatonal de Córdoba. La llamábamos "panzona". Dalila tuvo una niña en el Hospital Militar. Fue trasladada inmediatamente después del parto. La niña fue entregada a los padres de ella por Oreste Padován y Dora Zarate de Privitera. Dalila quería que su hija se llamara Victoria...". Más adelante en otro párrafo donde enumera a los detenidos que pasaron por la Perla los menciona "9- BESSIO DALILA DE DELGADO 14.4.77 Traslada. Secuestrada en la peatonal junto a su esposo Oscar Vicente Delgado. Tuvo una hija en el Hospital militar que fue entregada a sus padres en rosario por D. zarate y "Gino" Padován que la dejaron en la puerta..."...26-DELGADO OSCAR VICENTE "Gabino" "Cachacho" 14.4.77 Traslado secuestrado junto a su esposa Dalila Bessio fue llevado a la ESMA posteriormente volvió a L.P." (ver folio 94vta. Cuerpo de Prueba I Testimonial común a todas las causas).

A su turno la testigo Teresa Celia Meschiatti manifestó en la audiencia que en abril de 1977 nunca pudieron dar con el nombre de la mujer de un negocio donde cae "la panzona 1", Dalila Bessio junto a su marido Delgado, la mujer que trabajaba en un negocio que se llamaba "Rosemary", ubicado en el centro de Córdoba, y según parece la mujer no tenía nada que ver y estuvo un mes en La Perla, pero había visto todo y al final se la lleva Lardone y teóricamente la matan, nunca apareció el cuerpo. Refiere la testigo que en una oportunidad la llevan a ver a Delgado quien tenía cierto nivel militante y quería verla, porque seguramente le habían dicho que la dicente colaboraba con los militares, como era el método. Así fue a una oficina, donde él estaba rodeado de un montón de gente, donde simplemente se miraron, habrán dicho dos palabras y la sacaron inmediatamente y después lo llevaron a la ESMA, donde estuvo un tiempito y cuando volvió ya la "panzona 1" no estaba en la cuadra, la habían llevado al Hospital Militar. Él escribió cartas que ella nunca contestó, suponiendo que le deben haber dicho que le había nacido una nena, que la dicente luego conoció y pudo constatar que tiene la misma carita del padre.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Ello a su vez se condice con lo referenciado por la testigo en su informe cuando al hablar de embarazos y niños describe: "1. Dalila Bessio de Delgado: Nació en Rosario, provincia de Santa Fe. De 1.70 de estatura, tez blanca, cara redondeada, de pelo lacio, largo, color castaño oscuro, es detenida junto a esposo OSCAR VICENTE DELGADO en la peatonal de la ciudad de Córdoba. Vivían en La Falda, poseían una camioneta Fiat que quedó en poder de los militares. Cuando estaba detenida estaba en avanzado estado de gravidez. Tuvo una niña en el Hospital Militar de Córdoba. Luego del alumbramiento fue trasladada...La niña fue entregada a los abuelos maternos y fue llevada en una ambulancia, propiedad del Destacamento color azul metalizado por el Sargento primero Oreste Padován y Dora Zarate de Privitera. Esta última comentó que la niña fue dejada en el umbral de la puerta...", agregando que en ese secuestro participó todo el personal de La Perla dirigiendo el mismo los capitanes Ernesto Barreiro, Jorge Ezequiel Acosta, Juan Carlos González, Checchi o Cecci y José Tófalo. Unos días después de su secuestro Oscar Vicente fue trasladado a la Esma, según lo que él nos contó cuando volvió semanas después. Nos contó también que había estado en una celda individual llamada "camarote" con grilletes en los pies y antifaz negro, oyendo continuamente una música ensordecedora...Cuando él vuelve a La Perla, Dalila estaba en el Hospital Militar de Córdoba teniendo a su hijo. Luego del parto, Dalila fue trasladada, del hospital no volvió a La Perla. Su marido le envió muchas cartas a través del Capitán González, pero nunca hubo respuesta...Oscar Vicente fue trasladado poco después del parto de Dalila y nunca más supimos de él..."(ver folio 218 y 244 Cuerpo de Prueba II Testimonial común a todas las causas).

De igual modo, el testigo Gustavo Adolfo Contepomi manifestó en la audiencia que en abril de 1977 fue secuestrada una pareja oriunda de Rosario, Oscar Vicente Delgado y Dalila Bessio de Delgado, ella estaba embarazada de siete u ocho meses y al marido lo trasladaron a Buenos Aires, a los pocos días de llegar a La Perla, luego volvió a Córdoba y Dalila Bessio, mientras tanto permaneció en Córdoba, fue torturada y vejada y ya estaba el parto muy avanzado. Dijeron que la llevaron al Hospital Militar para tener el niño que efectivamente nació y luego hicieron un viaje a Rosario en coche para entregar el bebé a sus abuelos y hay dos sobrevivientes que fueron testigos de eso Cecilia Suzzara y Dora Zárate que viajaron a Rosario para comprobar que entregaban el niño, es lo que dijeron. El dicente estaba en una colchoneta cerca de Dalila y pudo hablar con ella, enterándose que le habían prometido que su bebé iba a nacer, estaba angustiada por el destino de su marido que lo llevaron y lo trajeron. En el ínterin antes de que a él lo traigan fue que a ella la llevaron a que nazca el niño, ella no volvió

a La Perla, o sea, que cuando él volvió de Buenos Aires ella tampoco estaba ya en La Perla. Finalmente, a él lo trajeron a Córdoba pocos días y volvieron a llevarlo, dijeron que también a Buenos Aires.

Tal testimonio resulta coincidente con el prestado por el testigo en el Juicio a las Juntas donde al ser preguntado por otras mujeres embarazadas -aparte de su mujer- que hubiera visto en el CCD La Perla refirió que "Recuerdo el caso de una chica de apellido Bessio de Delgado, fueron detenidos en Córdoba, ella tenía 8 meses de embarazo o le faltaba muy poco, el marido estuvo una semana en La Perla y después fue trasladado a la ESMA según dijeron ellos, la mujer quedó allí hasta la fecha del parto y después fue llevada al Hospital Militar de Córdoba a donde tuvo el hijo, que nació y fue después entregado sus familiares en Rosario, hay dos detenidas que fueron en ese viaje a entregar el chico a los abuelos, Cecilia Suzzara y Dora Zarate, después la madre del bebe fue trasladada y continua desaparecida..."(ver fs. 836/52).

Igualmente la testigo Graciela Geuna manifestó en la audiencia que Dalila Bessio, estaba embarazada y la llevaron al Hospital Militar, mientras que a Delgado lo llevaron a la ESMA y lo trajeron de vuelta a La Perla, él le mandaba cartas a ella, cuando ella estaba en el Hospital Militar, pero nunca recibió respuesta, pero la hermana de Dalila le cuenta que le devuelven el bebé a los abuelos, con un panfleto firmado "Partido Montonero", 20 de junio del '77, donde dice que el Partido Montonero ha sometido a un juicio revolucionario a Dalila Bessio Delgado y Oscar Vicente Delgado y decidió culparlos, por los que ambos fueron condenados a muerte, tal ejecución ha resultado sumamente violenta y triste a nuestra organización, pero el tribunal revolucionario ha sido inflexible.

Dicho testimonio se completa además con el listado presentado por la testigo de las personas que pasaron por La Perla, donde refirió "15- Bessio de Delgado Dalila 14/4/77 Secuestrada junto a su esposo Oscar Vicente Delgado. Tuvo una niña en el Hospital militar de Córdoba que fue llevada por Manzanelli y Padovani a sus padres a Rosario...38- DELGADO Oscar Vicente. Secuestrado el 14/4/77 secuestrado junto a su esposa Dalila BESSIO. Fue llevado a la ESMA y posteriormente volvió a La Perla. Traslado...Otras compañeras como Dalila Bessio de Delgado secuestrada en abril de 1977...han dado a luz en el Hospital Militar Córdoba unos dos meses después de su secuestro. Luego fueron trasladadas directamente sin haber vuelto jamás a La Perla...En el caso de Dalila Bessio nos dijeron que entregaron al bebe a su familia MANZANELLI Y PADOVAN.....que Dalila no volvió del Hospital a La Perla. Que al marido lo llevaron a un lugar, respecto del cual decía que los acostaban en camarotes. Que la dicente lo sabe por qué esta persona volvió a La Perla. Que mucho después la dicente se entero que el referido había



Poder Judicial de la Nación

estado en la Esma. Que esta persona mandaba cartas para Dalila, quien supuestamente estaba en el Hospital Militar de Córdoba, pero nunca obtuvo respuesta. Que estas cartas les eran entregadas a los militares, quienes decían que se la entregarían a Dalila. Que luego se llevaron a él y ya no volvieron a saber nada ni de él ni de ella..." (ver folio 680, 697 y 703 Cuerpo de Prueba IV Testimonial común a todas las causas).

Además de tales testimonios, contamos con los dichos de la testigo Cecilia Beatriz Suzzara respecto al destino dado a la criatura recién nacida de la víctima Dalila Bessio, en tanto en la audiencia manifestó que entre las embarazadas recordaba a Silvina Parodi, Teresita Lizarraga, Patricia Astellarra, teniendo asimismo la imagen de una chica con panza grande, con muchos meses de embarazo, Dalila Bessio, a quien llevaron al Hospital Militar para que tuviera su bebé, lo que supo ya que un día el imputado Acosta les dijo a ella y a Dorita Zárate, que se preparen porque iban a hacer de mamás, así las cargaron en un auto, cree que eran dos y salieron de La Perla, pararon los autos en la rotonda de la Ciudad Universitaria, Manzanelli se fue al Hospital Militar y volvió con un bebé que les dio a ellas y partieron para Rosario para entregar el bebé a los familiares de Dalila Bessio de Delgado. Cuando llegaron a Rosario, Acosta que era quien manejaba el auto, fue a un lugar a averiguar la dirección donde debían dejar el bebé. Al llegar al lugar, le pidió el bebé a Dorita que lo tenía en sus brazos y salió corriendo con el bebé, para luego volver, subir al auto y regresar a Córdoba, pero al preguntarle que había hecho con el bebé, respondió que lo había dejado en el porche de una casa, que había tocado el timbre y había salido corriendo. Testimonio que coincide con uno anterior prestado ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, con fecha 25 de marzo de 1987 (ver folio 501 Cuerpo de Prueba III testimonial común a todas las causas).

Ahora bien, en cuanto a las gestiones efectuadas por los familiares de las víctimas contamos con las denuncias ante la CONADEP por Horacio Osvaldo Bessio, hermano de Dalila, donde refirió que el día 12 de abril de 1977 su hermana fue secuestrada supone que de su domicilio en Córdoba. Señaló también que según relato de los vecinos, ese domicilio fue allanado y totalmente desvalijado, habiendo intervenido un grupo de individuos vestidos de civil fuertemente armados (ver fs. 145/6).

A más de ello, merece mencionarse que el testigo Piero Ítalo Di Monte también menciona a las víctimas en su listado al decir "...BESSIO DELGADO DALILA 14.4.77 Secuestrada junto a su esposo Oscar Vicente delgado tuvo una niña en el H. M. Cba. que fue entregada a sus padres en Rosario. La dejaron en la puerta. Dora Zarate de Privitera y Padován. Vivía en La Falda. Secuestrada en la peatonal de Córdoba. Trasla-

dada. "DELGADO OSCAR VICENTE 14.4.77. Trasladado secuestrado junto a su esposa Dalila Bessio fue llevado a la Esma posteriormente volvió a La Perla..." (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas).

Todo lo cual permite acreditar el secuestro del matrimonio Bessio-Delgado con fecha 12 de abril de 1977, su posterior traslado a "La Perla", aunque Oscar Delgado también habría sido conducido a la ESMA, la permanencia de Dalila Bessio en el Hospital Militar de esta ciudad a los fines de dar a luz, siendo luego entregado el bebé a los abuelos a fines de junio de 1977, para finalmente ser asesinados por su condición de militantes Montoneros y en consecuencia, "blancos a aniquilar" por el sistema de represión implementado.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 2. CASO 419 - María del Carmen Moyano Maure y a Carlos Simón Poblete

La prueba colectada en el debate nos permite acreditar que a fines del mes de abril de 1977, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **María del Carmen Moyano Maure** -quien se encontraba en estado avanzado de gravidez- y a **Carlos Simón Poblete** ambos militantes Montoneros, en esta ciudad de Córdoba, (**corresponde al hecho nominado cuarenta y nueve del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla. Una vez allí, fueron sometidos a tormentos físicos y psíquicos y la víctima María Del Carmen Moyano fue llevada al CCD ESMA sito en Buenos Aires, donde luego de dar a luz a su bebé, fue asesinada; mientras que la víctima Poblete, tras permanecer aproximadamente 15 o 20 días en La Perla, fue retirado de la cuadra y asesinado en las inmediaciones de dicho campo, sin que hasta la fecha se tengan más noticias acerca de sus paraderos.

Al respecto la testigo Teresa Celia Meschiatti manifestó en la audiencia que en La Perla estaba la señora Moyano de Poblete a quien luego llevan a la ESMA. Que Sara Osatinsky le comentó a la dicente, que había ayudado a la víctima en el CCD Esma, que estaba en un avanzado estado de gestación, pero que hoy tanto la madre como la niña están desaparecidas. Recordó que esto sucedió en oportunidad en que el imputado Vergez estuvo en La Perla ya que se decía que éste tenía un contacto más fluido con la ESMA.

Ello a su vez coincide con lo detallado por Meschiatti en un testimonio prestado en la instrucción respecto al matrimonio Poblete, donde señaló que "... El matrimonio Poblete fue secuestrado en abril-mayo



Poder Judicial de la Nación

de 1977 ella estaba en avanzado estado de gravidez. Reconozco su foto, porque en La Perla había una carpeta con los prófugos de San Juan-Mendoza que es la misma. El matrimonio Poblete estaba acostado juntos, en una colchoneta de paja, ubicada uno al lado del otro. No recuerdo el tiempo que estuvieron en La Perla pero fueron trasladados en forma separada. Una vez aquí en suiza, al tomar contacto con Sara Solarz de Osatinsky, detenida en la Esma (Escuela Mecánica de la Armada) me enteré que "Pichona" había dado a luz en ese campo, siendo trasladada inmediatamente después. De él se pierden todos los rastros en Córdoba..." (ver fs. 8.427/28).

Por su parte la testigo Graciela Susana Geuna, sostuvo en el debate que de La Perla recordaba a la señora Moyano de Poblete, embarazada a quien llevaron a la ESMA donde dio a luz, existiendo un plan sistemático con Buenos Aires, por apropiación de niños. Que Sara Osatinsky, que se encontraba en la ESMA, fue la persona que la asistió. Recordó que en una oportunidad estaban limpiando los galpones, los autos y había una ambulancia y ese día estaba González quien le había dicho a Moyano de Poblete que la iban a llevar a Mendoza pero no Buenos Aires. Señaló a González, Padovan, Manzanelli y el doctor Abramor, cuñado del primero, como las personas encargadas de llevar los bebés a la casa de las embarazadas.

Tal declaración es coincidente a su vez con el testimonio prestado en la ciudad de Berna -Suiza- con fecha 8 de julio de 1998, por la testigo Geuna, al referir "...Que cree que en La Perla hubo pocas embarazadas, ello debido a que las chicas que eran llevadas allí eran muy jóvenes, que la media de edad era muy baja. Que conoció un año después a la Sra. MOYANO DE POBLETE, en abril o mayo de 1977, aproximadamente, quien había sido secuestrada junto con su marido. ...Que cuando habló con esta señora, le sonó el apellido POBLETE por cuanto conocía a un hermano del marido que era seminarista en Río Cuarto de nombre Isidro ... Que esta señora estuvo alrededor de diez o quince días en La Perla. Que en un momento sacaron a un grupo con los ojos vendados hacia un galpón para lavar autos que cuando llegaron al lugar les levantaron la venda y la vio a POBLETE en una ambulancia, que estaba el Capitán González, quien dijo que se la llevaban a Mendoza para tener a su bebe y que al bebe lo iban a entregar a su familia. Que muchos años después hablando en Ginebra con Sara Solarz, supo que no la habían llevado a Mendoza sino a la ESMA (ver folio 700 Cuerpo de Prueba IV testimonial común a todas las causas y fs. 8432/34 de los autos "Moyano Francisco s/denuncia Expte. N° A-109-84", acumulados a las actuaciones "Perez Esquivel-Expte. 9481").

Asimismo, el testigo Héctor Ángel Teodoro Kunzmann manifestó en la audiencia que en La Perla la señora Moyano de Poblete estaba embara-

da, fue detenida junto a su marido, estuvieron poco tiempo ahí y después no supo más nada de ellos, eran de Cuyo y que los fusilaron. En igual sentido en otra declaración prestada ante la Fiscalía Federal N° 3, el testigo afirmó que "...la señora de Poblete estaba detenida con el marido, eran de cuyo, ella estaba embarazada, yo recuerdo haberla visto, estaba embarazada de varios meses..." (fs. 876). De igual manera en otro testimonio glosado a autos respecto de la nómina de detenidos que pasaron por La Perla y que fueron vistos personalmente por el testigo menciona a la víctimas "...POBLETE...Detenido en mayo junio de 1977 junto a su esposa. Intentó suicidarse con una pastilla de cianuro en el momento de la detención, pero se lo impidieron. Posiblemente trasladado a Mendoza...POBLETE SRA DE...compañera del anterior. Embarazada de avanzado estado..." ver folios 37 y 49 Cuerpo de Prueba I testimonial común a todas las causas).

Además el testigo Piero Ítalo Di Monte manifestó en la audiencia que en La Perla vio al matrimonio Moyano Maure -Poblete, aclarando que la información colectiva le permitió registrar ese nombre entre las víctimas pero que la gente que estaba en La Perla, no era sólo la que caía en Córdoba, sino que había gente que provenía de otros lugares o que trasladaban a otros centros de detención clandestino".

Asimismo la testigo Liliana Beatriz Callizo, manifestó en la audiencia que secuestraron a una pareja de Montoneros, Poblete y la señora Moyano de Poblete, pero fueron trasladados a la ESMA donde ella tiene a su bebé. A medida que pasaba el tiempo ellos creían que los bebés volvían a su familia y hasta la madre se salvaba porque estaba embarazada, pero se daban cuenta que existía el robo de bebés, el médico las atendía en el hospital y después el capitán González solía traer noticias de las panzonas, nació una nena, le quieren poner Victoria. Pero después no.

También testigo Mirta Susana Iriundo recordó en la audiencia a un matrimonio de nombre Poblete, que según decían habían sido militantes de Montoneros; además de incorporarlos en la lista de personas detenidas que vio en La Perla, al decir "... Poblete Abr.77. Traslado. Poblete Sra. de Abr.77 Traslada..." (ver folio 23 Cuerpo de Prueba I Testimonial común a todas las causas); al igual que los testigos Piero Di Monte y Liliana Beatriz Callizo al decir: "POBLETE. Mayo 1977. Traslado. Oriundo de San Juan o Mendoza. DE POBLETE. Mayo 1977. Traslada a la Esma donde tiene su bebe..."(ver folios 836 Cuerpo de Prueba II y 126 Cuerpo de Prueba I común a todas las causas).

En tal sentido obran los autos caratulados "Moyano Francisco s/denuncia Expte. N° A-109-84", acumulados a las actuaciones "Perez Esquivel-Expte. 9481", donde obra la denuncia efectuada por el padre de la víctima ante la CONADEP, señalando que "...mi hija fue detenida en Córdoba, sin poder precisar mayores datos. Recuerdo que fue para abril



Poder Judicial de la Nación

o mayo de 1977 cuando se produjo la privación de libertad de mi hija...". Además y en procura del paradero de María del Carmen, presentó Habeas Corpus ante el Juzgado Federal de Mendoza y en Capital Federal, realizando también gestiones ante el Obispado de Mendoza y ante el Ministerio del Interior, la "Asamblea Permanente de Derechos Humanos" y "Abuelas de Plaza de Mayo" sin respuesta alguna.

Todo lo cual permite demostrar una vez más el constante seguimiento de los opositores al sistema, léase militantes Montoneros- incluidos como "blancos" en el plan sistemático de exterminio que se venía desarrollando.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

XIV. A. 3. CASO 420 - Raúl Romero

La prueba colectada en el debate nos permite acreditar que en el mes de mayo de 1977, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Raúl Romero**, alias "Gordo Concord" o "Gordo Raúl", obrero en Fiat Concord, vinculado a la organización OCPO, en un lugar de la ciudad de Córdoba no determinado con exactitud (**corresponde al hecho nominado cincuenta y uno del auto de elevación a juicio**), para luego ser trasladado a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, donde permaneció unos días padeciendo las torturas que allí se vivían, hasta ser finalmente trasladado sin tener más noticias de su paradero.

Al respecto, prueba del secuestro y posterior traslado de la víctima al CCD La Perla, lo constituyen los dichos y documental presentada por los testigos-víctima que más tiempo permanecieron detenidos en dicho centro clandestino, como lo fue por ejemplo Piero Di Monte al señalar en la "...LISTA DE PERSONAS DESAPARECIDAS vistas en la Perla...", a Romero Raúl - Mayo de 1977 - "...Trasladado- Posiblemente obrero de Concord ..." (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II común a todas las causas).

Asimismo y no obstante lo declarado por el testigo-víctima Héctor Ángel Teodoro Kunzmann en la audiencia, el mismo en su declaración en sede judicial de fecha 5 de Noviembre del año 1999 señaló en relación a la víctima "...Romero Raúl, había un gordo al que le decían el gordo Raúl, no coincide la fecha de detención con la que yo he declarado anteriormente, yo lo vi en el 77..." (sic), y agregó al referirse en su declaración a la nómina de las personas detenidas que pasaron por La Perla y fueron vistas personalmente por el declarante "...ROMERO, Raúl. Apodado "El Gordo". Habría trabajado en Fiat Concord. Secuestra-

USO OFICIAL

do a mediados del 77 y trasladado un tiempo después..." (ver folios 39 y 49vta. Cuerpo de Prueba I testimonial común a todas las causas).

En idéntico sentido Teresa Celia Meschiatti, incluye a la víctima en su informe, más precisamente en el listado titulado "...Represión al Movimiento Obrero, Empleados y Dirigentes Sindicales secuestrados en La Perla..." y la menciona diciendo que "...ROMERO, Raúl...Mayo 77 Obrero CONCORD..." a lo que agrega "...aparecen en nuestras listas y fueron trasladados...". Por su parte la testigo Mirta Susana Iriondo, al prestar declaración testimonial en la instrucción mencionó a la víctima diciendo que fue detenido en Mayo del año 1977 y que fue trasladado, (ver folio 221vta. Cuerpo de Prueba II y 24 Cuerpo de Prueba I común a todas las causas); como también la testigo Graciela Susana Geuna en su "...LISTA DE PERSONAS QUE FUERON SECUESTRADAS EN CORDOBA Y OTRAS PROVINCIAS Y FUERON VISTAS EN LA PERLA..." refirió "...ROMERO, Raúl -mayo de 1977 operario de Concord trasladado..." (ver folio 687 Cuerpo de Prueba IV común a todas las causas).

Finalmente, el testigo-víctima Carlos Alberto Pussetto, en su declaración obrante en el expediente 3-J-4 N° 1008/3 Libro 44 - Comando en Jefe del Ejército-, refirió que por los testimonios de otros compañeros detenidos junto a él en La Perla, pudo saber que en dicho lugar estuvo detenido "...RAUL ROMERO..." (ver fs. 1093).

Tales testimonios a su vez guardan relación con la prueba documental que obra en la carpeta perteneciente a la Organización Comunista Partido Obrero (OCPO), donde se incorpora un organigrama de la organización al 31 de Octubre del año 1976 que en relación a la zona Ferreyra puede leerse "Gordo", como también en aclaración de dicho gráfico, más precisamente en el punto a) referido al Responsable de la Zona Ferreyra dice "...GORDO": de apellido ROMERO, trabajaba en Fiat Concord, el mismo era un activista conocido, morocho, alto, gordo, grandote, se desconoce su actual paradero..." (ver copia de fs. 236/37 de la carpeta OCPO -Organización Comunista Poder Obrero- que fuera secuestrada de la Policía Federal Argentina, y que se encuentra reservada para autos "Pérez Esquivel-Expte. 9481" (fs. 1623/25).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 4. CASO 421 - Héctor Osvaldo Zuin

La prueba colectada en el debate nos permite acreditar que en el mes de mayo de 1977, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Héctor Osvaldo Zuin**, militante del PRT-ERP, en algún lugar de la ciudad de Córdoba no determinado con exactitud (**corresponde al hecho nominado cincuenta y dos del auto de elevación a**



Poder Judicial de la Nación

juicio), luego de lo cual fue trasladado a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla. Una vez allí, fue sometido a tormentos físicos y psíquicos, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, la víctima fue retirada de dicho centro y trasladada a la ciudad de Mendoza de donde era oriundo, sin tener más noticias de su paradero.

USO OFICIAL

Ello encuentra sustento probatorio en las manifestaciones de la testigo Ana Beatriz Iliovich cuando en la audiencia refirió acordarse mucho de la víctima al decir que Héctor Osvaldo Zuin era un mendocino que lo habían herido y lo llevaron a La Perla, lo tuvieron un tiempo y después se lo llevaron a Mendoza, pudiendo conversar mucho con él ya que estaba a su lado, enterándose luego por un detenido que mandaron de Mendoza a Córdoba, que Zuin le mandaba saludos, por lo que creyó que había sobrevivido, pero luego se enteró que no. No obstante lo declarado en el debate, la testigo señaló en su declaración prestada ante el Cónsul General de España en Córdoba con fecha 29 de junio de 1998, que *"...Algunos prisioneros fueron trasladados a otras provincias de las que eran oriundos como el caso del muchacho Zuín, de Mendoza, que estuvo primero en La Perla con una herida en la pierna y al que finalmente llevaron a un Campo de Concentración de la Pcia. de Mendoza. Por otro traslado que se hizo desde Mendoza a Córdoba supe, varios meses después, que seguía con vida. Cuando salí de La Perla viajé, a Mendoza y lo busqué, en Maipú, población aledaña a la capital provincial, a donde él me dijo que volvería si sobrevivía. Nadie sabía nada sobre él o su familia y aún hoy no sé si sobrevivió..."*; como también el testimonio prestado por la testigo ante Conadep donde, entre las personas que ve detenidas en la Perla, mencionó a *"...Héctor Osvaldo Zuín (alias Horacio completa la lista de Geuna porque da al apellido es el*

N 11 de Geuna FUE TRASLADADO A MENDOZA vino gente de Mendoza para el traslado y después un detenido de Mendoza que fue a la Perla confirmó el traslado y que estaba bien de salud)...” (ver 801 y 826 Cuerpo de Prueba IV común a todas las causas).

También la testigo Mirta Susana Iriondo dijo en la audiencia que de aquellos momentos en La Perla recordaba a un muchacho llamado Horacio, que tenía el pie enyesado, ex seminarista y según decían, en mayo lo trasladaron a Mendoza. Ello en términos similares a los utilizados por la misma testigo con fecha 20 de mayo de 1984 al manifestar en relación a la víctima que “...Un muchacho herido oriundo de Mendoza. Traslado a Mendoza en mayo de 1977. Su apodo era Horacio...” (ver folio 25 Cuerpo de Prueba I común a todas las causas).

A su vez, la testigo Graciela Susana Geuna en su informe sobre la represión clandestina en Córdoba, sostuvo “...MENDOZA: a este campo fueron trasladado la prisionera AYBAR, oriunda de San Rafael y Horacio...(ex seminarista) en 1977. Ambos habían sido secuestrados en Córdoba. No supimos más de ellos...” (sic), vuelve a mencionarlo en la lista de personas vistas en La Perla pero que se desconoce su nombre y apellido diciendo “...”HORACIO”-MAYO 77. ex-seminarista- oriundo de Mendoza, herido en una pierna durante el secuestro. Traslado a Mendoza...” (ver 677 y 689 Cuerpo de Prueba IV común a todas las causas).

Resulta igualmente necesario traer a colación el informe elaborado por la testigo-víctima Teresa Celia Meschiatti donde, entre las personas que padecieron la represión en La Perla, describió a “...Ex seminarista “HORACIO” Fue herido en una pierna durante su secuestro, en el mes de mayo de 1977. Tenía un hueso roto que nunca le enyesaron. A causa de esto sufría enormemente. Era un extraordinario muchacho, con una gran fuerza interior y un gran empuje. Como era oriundo de Mendoza, lo trasladaron a otro campo que funcionaba allí. Lo llevaron de noche. Según el Suboficial VEGA que es oriundo de Godoy Cruz y que en sus vacaciones iba a Mendoza, nos contaba que “Horacio” se encontraba bien y que había sanado su pierna. Nunca le creímos demasiado, porque sus palabras no eran convincentes...” (ver folios 219 Cuerpo de Prueba II común a todas las causas).

De igual modo obra incorporado el informe presentado por la testigo-víctima Liliana Beatriz Callizo quien nombra a la víctima entre las personas con las cuales estuvo durante el tiempo que permaneció detenida en La Perla, al señalar “... “HORACIO” Mayo 77- trasladado a MENDOZA. Ex seminarista, oriundo de Mza. Herido en una pierna durante el secuestro. No fue curado. Traslado en camilla...” (ver copia de declaración testimonial de Liliana Beatriz Callizo prestada en el Consulado de la Rep. Argentina en Bilbao fs. 8546/8587).

Asimismo Piero Di Monte en su “...LISTA DE PERSONAS DESAPARECIDAS vistas en la Perla...”, menciona a Héctor Osvaldo Zuín refiriendo su



Poder Judicial de la Nación

apodo "Horacio", como fecha aproximada de su detención, Mayo de 1977 y en el campo de "...Observaciones..." consigna "...Trasladado a Mendoza ex seminarista oriundo de Mendoza herido en una pierna durante su secuestro. No fue curado en el HMCba..." (ver folio 836 Cuerpo de Prueba II común a todas las causas).

A todo lo expuesto debemos sumarle la documentación oportunamente secuestrada a la SIDE, identificado como caso 191 correspondiente a Héctor Osvaldo Zuín, donde además se consigna bajo el título ".ANTECEDENTES: Responsable del Frente de Petroleros del PRT -ERP- en Mendoza (1976)..." lo cual revela la existencia de una persecución dirigida contra la víctima (ver fs. 5564).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 5. CASO 422 - Alejandro Héctor Gómez Tamis

La prueba colectada en el debate nos permite acreditar que con fecha posterior al día 8 de mayo de 1977, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Alejandro Héctor Gómez Tamis alias "bachi"**, militante del PRT-ERP, en algún lugar de esta ciudad de Córdoba no determinado con exactitud hasta el momento (**corresponde al hecho nominado cincuenta y tres del auto de elevación a juicio**), siendo conducido al CCD "La Perla". Una vez allí, fue sometido a tormentos físicos y psíquicos, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, transcurrido breve lapso de tiempo, la víctima fue retirada de las instalaciones de dicho cen-

USO OFICIAL

tro sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna acerca de su destino.

Al respecto la testigo Cecilia Beatriz Suzzara manifestó en la audiencia que un día la sacan de la cuadra de La Perla donde se encontraba y la llevan a otro lugar y en la puerta le hicieron levantar la venda para que pudiera caminar y cree que un gendarme le entregó algo para que le diera a una persona que estaba detrás de una pared, entonces la testigo caminó por un baño y allí estaba Adriana Gelbspan, con el pelo mojado, envuelta en una toalla o una manta, con quien pudo hablar apenas unas poquitas palabras y le preguntó "y ahora ¿qué me va a pasar?", y cuando quiso empezar a advertirle, el gendarme le gritó que saliera, la agarró de un brazo y la sacó. Dijo que mucho tiempo después, en el año 1977, pudo ver al compañero de ella que era un chico de apellido Gómez, jovencito, alto, rubio, que llevó Vergez quien cada tanto aparecía aun cuando en ese tiempo ya no se encontraba en La Perla.

Prueba de la relación que unía a Alejandro Gómez Tamis con otra víctima asesinada Adriana Ruth Gelbspan, (cuyo hecho fue tratado en el CASO 136), lo constituye el testimonio prestado en la audiencia por la testigo Gabriela Silvana Calabrese al señalar que en una oportunidad le comentó a su amigo Alejandro Héctor Gómez que la testigo se iba del país a lo que respondió, que él se quedaba porque con 'la petisa', como él llamaba a su novia Adriana Ruth Gelbspan, "...hicimos un juramento de amor al pueblo...", es decir, si ella caía antes y la mataban, él se quedaba a vencer o morir por la Argentina y si algo le pasaba a él, ella se quedaría.

En la misma línea precedentemente expuesta la testigo Dora Einis de Gelbspan, madre de la víctima mencionada, al aportar en la audiencia detalles acerca de los sucedido con su hija sostuvo que al comenzar su búsqueda, un amigo de Adriana "bachi" Gómez le sugirió que fuera a la D2 enterándose luego que también fue secuestrado después que su hija y que actualmente se encuentra desaparecido.

Ello se corresponde a su vez con lo manifestado por la Sra. Marta Elena Tamis de Gómez, madre Alejandro Héctor Gómez Tamis, ante CONADEP al relatar: "...El sábado 7 de mayo de 1977 llega a las 16 hs. aproximadamente a la casa de sus padres en la ciudad de Oliva -Pcia de Córdoba-. Permanece en ella hasta el día domingo 8 de mayo de 1977 y alrededor de las 20hs. regresa a la ciudad de Córdoba en automóvil acompañado por 2 sobrinos de la compareciente, quienes lo dejan en el centro de la ciudad.- Después de ello carece de toda noticia sobre el paradero del mismo. Quiere agregar que su hijo fue novio de la Srta. Adriana Ruth GELBSPAN muerta el 1° de junio de 1976. Además quiere señalar que en la firma donde trabajaba el Sr Gómez Alejandro Héctor, nombraba a veces a un señor Vottero "Don Vottero" y a otra persona llamada Hipó-



Poder Judicial de la Nación

lito Otta, de religión evangélica y a una mujer llamada o mencionada como Hermana Hilaria..." (ver fs. 192/193).

Lo que concuerda con lo declarado por Ana Beatriz Iliovich quien en oportunidad de efectuar el listado de personas detenidas que pudo ver en La Perla, nombró a Alejandro Gómez Tamis, diciendo "...Alejandro Gómez (a) Ignacio PRT may 77..." (ver fs. 5678).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente.

XIV. A. 6. CASO 423 - Jorge Gustavo López Ayllón

La prueba colectada en el debate nos permite acreditar que el día 17 de mayo de 1977, siendo aproximadamente las 14:30 hs., personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a **Jorge Gustavo López Ayllón**, militante de la Juventud Guevarista, en inmediaciones de su domicilio ubicado en calle Octavio Pinto 42, B° Alberdi de esta ciudad (**corresponde al hecho nominado cincuenta y siete del auto de elevación a juicio**). Luego de lo cual fue conducido a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", donde fue sometido a tormentos físicos y psíquicos, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, tras permanecer la víctima hasta fines del mes de mayo de ese año, fue retirado de las instalaciones de dicho centro por los referidos integrantes del OP3 y conducido a las inmediaciones del mismo donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

USO OFICIAL

Al respecto la testigo María Victoria Roca manifestó en la audiencia que del CCD La Perla, donde estuvo detenida, recordó a Jorge López Ayllón, Ponza Ernesto, Ponza Mónica, a Noemí Mopty, Enrique Mopty, Elmina Santucho y Rodolfo Vergara, sosteniendo la testigo que desaparecen todos juntos el mismo día y que a partir del 29 de mayo desaparecen.

Esto resulta coincidente con lo declarado por la testigo Roca, en sede judicial con fecha 31 de Marzo del año 1987 al señalar respecto de Alfredo y Jorge López Ayllón que "...al segundo de ellos lo vio en la cuadra cuando eran llevados en trenes al baño, única oportunidad está en que la dicente lo vio y al primero o sea a Alfredo lo vio también en la cuadra, recostado en la colchoneta con los ojos vendados.....los vio en distintas oportunidades, no en la misma fecha, precisa que el más grande estaba un tiempo antes de que la dicente haya sido trasladada a La Perla y el menor ingresó a dicho lugar tiempo después, que seguramente cree que fueron "trasladados" ya que no aparecieron mas..." y luego con fecha 29 de Abril del año 1999, la dicente manifestó que "...había un chico López que cayó dos días antes que yo, ese chico se lo llevaron tres días después que yo entré, la camada que estaba en La Perla cuando yo llegue a los tres o cuatro días los trasladaron para fusilarlos, fue un traslado masivo.....el López del que hablé es López Ayllón..." (ver folio 589 Cuerpo de Prueba III testimonial común a todas las causas).

Asimismo, la testigo Mirta Susana Iriondo manifestó en la audiencia que estando en La Perla, con fecha 14 de mayo de 1977 fue detenido un grupo de militantes -supuestamente- del PRT, que el primero en llegar a La Perla fue Vergez, otros compañeros de cautiverio lo señalan y le dicen que ese es Vergez, luego Elmina Santucho, Mopti que le decían "sargento Lucía", su hermano, Juana Aybar que tenía una niña adoptada de 8 años, Ernesto Ponza y su esposa, María Victoria Roca, Jorge López Ayllón, Jorge Vergara y una señora de una librería que tengo la idea que cayó con rúleros. El orden era María Victoria Roca, Lucía Mopti, Elmina Santucho, el matrimonio Ponza, el hermano de Elmina, Juana Aybar, Jorge López Ayllón y Lole Vergara de este lado. Que aparte de haber visto en ese momento a Vergez, por supuesto, Acosta -los que estaban normalmente en el campo-, Manzanelli, "fogo", Vergara, Barreiro.

En igual sentido la testigo Iriondo se explayó en la declaración efectuada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, quien entre las personas que vio detenidas en La Perla mencionó a "...López Jorge..." , detenido en Mayo del año 1977 y consignó como destino final el de "...Trasladado..." (ver folio 22 Cuerpo de Prueba I testimonial común a todas las causas).

También el testigo Ángel Teodoro Kunzmann manifestó en la audiencia que de los que recuerda haber visto en La Perla fue uno de los Ló-



Poder Judicial de la Nación

pez Ayllón, Jorge y el otro Alfredo, Jorge fue secuestrado y trasladado en esos días de mayo y el hermano unos cuantos meses después, cercano a fin de año, siendo ambos trasladados, uno alrededor de mayo y el otro hacia fines del año 1977. Lo que a su vez se condice con la declaración prestada por Kunzmann en sede judicial con fecha 5 de Noviembre del año 1999 y ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en Sollentuna Suecia, de fecha 24 de Mayo de 1984, obrante en autos "Kunzmann, Héctor Ángel Teodoro -f/ denuncia" (Expte. 3 J 4 1008/3, Libro Nro. 97), (ver folios 33 y 45 del Cuerpo de Prueba I testimonial común a todas las causas).

Por su parte, la testigo Zulema Ayllón Lacroix, (f) tía de la víctima, refirió en una denuncia ante la Conde el día 2 de Mayo del año 1984, adjuntando el testimonio brindado ante Familiares de desaparecidos y detenidos por razones Políticas, que siendo aproximadamente las 14:30 hs. la víctima "...salió del domicilio de sus padres.....siendo aprehendido a pocas cuadras, del mismo por personas que a prima facie, actuaban en ejercicio de alguna forma de autoridad y que ejercían en el momento del secuestro, una fuerza irresistible...", agregando además que sus captores, que se conducían en un automóvil marca Falcón, golpearon a la víctima al momento de su detención, lo que motivó la interposición del recurso de Hábeas Corpus ante la Justicia Federal con fecha 3 de Abril del año 1979. En dicha oportunidad, el padre de la víctima sostuvo que su hijo Jorge "...fue aprehendido el 17 de Mayo de 1977 por grupos de personas que prima facie actuaban en ejercicio de alguna forma de autoridad y que ejercían en el momento del secuestro una fuerza material irresistible. Según testigos oculares dicho arresto se efectuó en la vía pública a pocas cuadras de nuestro domicilio después de las catorce y treinta horas, del día mencionado. Por razones obvias dichos testigos se negaron a dar sus nombres..." (ver Copia Legajo CONADEP L16 correspondiente a Jorge Gustavo López Ayllón, reservado para autos "Pérez Esquivel-Expte. 9481" (fs. 298/309).

Por último, la víctima Jorge Gustavo López Ayllón es nombrada en el listado que obra en la página 143 del Libro "Sobrevivientes de La Perla" de otra víctima Gustavo Contepomi, incorporado como prueba documental en este Tribunal.

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **"TITULO II Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Por ello es que podemos inferir claramente la existencia de los hechos aquí tratados, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mis-

mo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

En este contexto, las víctimas **Oscar Vicente Delgado, Dalila Matilde Bessio de Delgado, Raúl Romero, María del Carmen Moyano Maure Carlos Simón Poblete, Héctor Osvaldo Zuin, Alejandro Héctor Gómez Tamis y Jorge Gustavo López Ayllón**, no fueron una excepción a dicha maniobra y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar que las mismas fueron secuestradas, torturadas y asesinadas - Oscar y Dalila Delgado, Carlos Poblete, Raúl Romero y Jorge López Ayllón- sin una adecuada identificación ni registro correspondiente en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en contra de la denominada lucha antisubversiva.

XIV. B. 11. - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo primer grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Martella, Jorge González Navarro, Hugo Lorenzo Chilo, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, José Andrés Tófalo y Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas Delgado, Bessio de Delgado, Poblete, Romero y López Ayllón; mientras que por las víctimas Maure, Zuin y Gómez Tamis, sólo vienen acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Al respecto, la testigo Cecilia Suzzara refirió en la audiencia que el capitán Acosta les dijo a ella y a Dora Zárate, otra detenida, que iban a dar un paseo y la subió a una ambulancia militar con el sargento Padován y con el sargento Manzanelli, pasaron por el Hospital Militar, recogieron a la testigo, fueron hacia Rosario y dejaron al bebé de Dalila Bessio en la puerta de la casa de su abuela materna con una carta que rezaba: "Nuestra organización definió ya hace un largo tiempo que nuestra violencia es una violencia justa, no somos



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

asesinos ni drogadictos, no matamos por matar, simplemente encabezamos la lucha de la clase obrera y el conjunto del pueblo para conseguir una Patria libre, justa y soberana, un gobierno popular que nos permita alcanzar la liberación nacional y social. Hoy nos vemos en la triste obligación de comunicar a usted que el Partido Montoneros ha sometido a un juicio revolucionario a Dalila Bessio de Delgado y a Oscar Vicente Delgado, acusados de los siguientes delitos revolucionarios: primero, delación de miembros de la conducción nacional y de niveles inferiores, como así también la entrega de miembros de la regional Córdoba; segundo, uso indebido de fondos de la organización y malversación de los mismos. Vistos tales cargos, se encontró culpable al oficial mayor Delgado y a la oficial Dalila Bessio de Delgado de tales delitos, por los que ambos fueron condenados a muerte. La ejecución ha resultado sumamente violenta y triste a nuestra organización, por el tribunal revolucionario, siendo inflexible debido a la gravedad de los cargos. Esta organización, que se encuentra acosada por el enemigo, que descarga una de las represiones más sangrientas que registra la historia de la Patria, ha sufrido duras bajas. Por la relación de los traidores Gabino (Oscar Vicente Delgado) y de Catalina (su esposa) se han perdido importantes cuadros de la organización engrosando la larga lista de mártires, parte de la logística y dinero destinado a la lucha popular. Queremos hacer justicia con el hijo de ambos, nacido el 4 de junio, confiando en las manos de ustedes al mismo, inocente de la traición de sus padres, y el Partido Montoneros tiene la seguridad que comprenderán nuestra drástica medida. Comprenderán, además, que estamos en guerra y que la misma será larga, que nuestra organización, junto a los auténticos peronistas, ha declarado la guerra a este gobierno de las Fuerzas Armadas que imponen esta represión brutal mientras hambreadan al pueblo trabajador. Expresamos finalmente que nuestra lucha continuará hasta las últimas consecuencias, lanzándonos a la resistencia activa más enconada que tuvo lugar en nuestra patria. Buenos Aires, 20 de junio de 1977. Liberación o dependencia. Patria o muerte. Venceremos. Partido Montoneros".

También la testigo Liliana Beatriz Callizo manifestó que los responsables del secuestro de Dalila Bessio de Delgado fueron Barreiro, Exequiel Acosta, Carlos González, Checchi y Tófalo.

Asimismo la testigo Mirta Susana Iriondo señaló que en la época de Jorge López Ayllón en La Perla, aparte de haber visto en ese momento a Vergez, por supuesto y a Acosta, los que estaban normalmente en el campo eran Manzanelli, "fogo", Vergara y Barreiro.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Oscar Vicente Delgado, Dalila Matilde Bessio de Delgado, Raúl Romero, Carlos Simón Poblete y Jorge Gustavo López Ayllón** fueron secuestradas, tortu-

radas y asesinadas ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna; mientras que las víctimas **María del Carmen Moyano Maure, Héctor Osvaldo Zuin y Alejandro Héctor Gómez Tamis** sólo fueron secuestradas y torturadas, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Ricardo Alberto Ramón Lardone** quien conforme a las probanzas, además intervino en los tormentos de las víctimas Delgado y Bessio de Delgado, junto con los encartados **Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero**, quienes de conformidad a lo ya valorado en el referido "Título III", se encontraban presentes, prestando servicios y colaboraron en los delitos que se les achacan respecto de las víctimas de marras.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Tales hechos se llevaron a cabo bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpe-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; por el justiciable **Luis Santiago Martella** Segundo Comandante de la IV Brigada y Jefe del Estado Mayor; por el inculpado **Jorge González Navarro**, Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; por el imputado **Héctor Hugo Chilo**, Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; del justiciable **Ernesto Guillermo Barreiro** quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro de las víctimas Delgado y Bessio de Delgado, en su carácter de Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éstos en la cadena de mando el encartado **Jorge Exequiel Acosta** quien conforme a las probanzas además intervino en el secuestro de las víctimas Delgado y Bessio de Delgado en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento. Razón por lo cual es que deberán responder por el secuestro, tormentos y muerte ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, de las víctimas **Oscar Vicente Delgado, Dalila Matilde Bessio de Delgado, Raúl Romero, Carlos Simón Poblete y Jorge Gustavo López Ayllón** y por el secuestro y tormentos de las víctimas **María del Carmen Moyano Maure, Héctor Osvaldo Zuin y Alejandro Héctor Gómez Tamis**, en razón de haber sido acusados únicamente por tales conductas.

Décimo Segundo Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. CASO 424. - Luis Enrique Valdez Vivas (Corresponde al hecho nominado cuarenta y ocho del auto de elevación).

La prueba colectada en autos nos permite tener por acreditado que con fecha 23 de abril de 1977, aproximadamente a las 19:00 horas, un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino entre quienes se encontraban los integrantes del Grupo Operaciones Especiales -OP3- o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, secuestraron a **Luis Enrique Valdez Vivas (a) "Ike"** -empleado del Banco de la Provincia de Córdoba y delegado gremial militante de Montoneros- desde su domicilio particular sito en calle 4 N° 1996 de barrio La France de esta ciudad.

Una vez aprehendido, Valdez Vivas fue conducido a las instalaciones del C.C.D La Perla, ubicado a la vera de la Ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuaciones de la referida Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino - también denominado Grupo Operaciones Especiales u OP3-, cuyos inte-

grantes mantuvieron cautivo a la víctima por un período aproximado de cuatro días.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a Valdez Vivas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Transcurridos aproximadamente cuatro días de cautiverio, es decir el 27 de abril de ese año, Luis Enrique Valdez Vivas ingirió una pastilla de cianuro que guardaba entre sus pertenencias, en momentos en que era llevado a la sala de torturas, con el evidente propósito de eludir nuevos tormentos, sufriendo un paro cardiorrespiratorio que determinó su muerte.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto, contamos con la declaración prestada por Cecilia Valdés, hermana de la víctima, quien en la audiencia de debate manifestó que dos de sus hermanos fueron privados de su libertad en la última dictadura militar. Su hermano Luis Enrique alias "Ique" fallecido, era empleado del Banco de Córdoba en la Sección Cómputos como delegado, estudiaba Ciencias Políticas en la Universidad Católica de Córdoba y militaba en la JP. Recordó que una noche en marzo de 1977 llegó pálido, asustado, nervioso a la casa de sus padres; con el tiempo se dio cuenta que pudo haber sido la noche del atentado al Castillo donde su hermano había estado cerca de ese lugar y a esa altura ya estaba siendo perseguido, advirtió que podía ser allanada la casa y se fue. Días después fueron amenazados vía telefónica. Su padre era Comodoro de La Fuerza Aérea. Relató que en abril de 1977 "Ique" fue detenido en la casa de su hermano Oscar y su esposa Nidia Giacumino en barrio La France, allí lo estaban esperando individuos vestidos de civil. Lo subieron a un patrullero, lo esposaron y lo llevaron a La Perla, finalmente por su nivel de compromiso con la militancia tomó la difícil decisión de quitarse la vida con una



Poder Judicial de la Nación

pastilla de cianuro. Todo ello lo supo por su hermano Oscar y por Viviana Vergara, otra persona secuestrada, ésta última le contó que lo llevaron al Hospital Militar para hacerle un lavaje de estómago. Era Montonero y según el grado y jerarquía tenían esa opción de quitarse la vida antes de ser torturados. El 21 de abril de 1977, días previos a la detención de Ique, su hermano Oscar y su cuñada fueron secuestrados y trasladados también a La Perla donde, según relatos de su hermano, lo torturaron, como hacían con todos los militantes que eran secuestrados. Aproximadamente el 26 de abril de 1977 al mediodía Julio Kremer Achával, médico amigo de la familia, se presentó en la casa de sus padres para informales que el cuerpo sin vida de su hermano estaba en el Hospital Militar. Su padre retiró el cadáver y lo pudieron velar.

Lo declarado por la testigo coincide con la denuncia presentada ante el Ministerio Público Fiscal en los autos "Valdés Cecilia Inés s/denuncia - Expte. N° 101/08". Asimismo en dicha oportunidad precisó que la detención de su hermano se produjo el día 23 de abril de 1977 (fs. 2377/78 de autos).

Por su parte Nidia Cristina Giacumino de Valdés señaló en la audiencia que fue detenida junto con su marido el 21 de abril del año 1977, en ocasión de estar en una parada de colectivo a las siete u ocho de la noche aproximadamente, es decir privada de su libertad un par de días antes que la víctima. Recuerda que por esos tiempos su marido y la deponente militaban en la JP y en Montoneros. Fue trasladada a La Perla, tirada en el piso de un auto con personas que tenían los pies arriba de ella, con los ojos vendados. En un momento, se da cuenta por los ruidos, que salen de la ciudad de Córdoba, porque ya no escuchaba ruidos de autos ni nada. Allí fue torturada mientras le preguntaban si la testigo estaba con su cuñado, Enrique Valdez, que era delegado del Banco Provincia de Córdoba, y que ellos, los torturadores, lo estaban buscando desde el año 1975. A los dos o tres días de estar allí detenida, se armó un revuelo, se escucharon voces muy agitadas, y en un momento la sacan de ahí y la llevan a una oficina, le quitaron la venda, y entonces vio a todos los que estaban allí, eran cuatro o cinco que le dijeron "agarramos a tu cuñado", contándole cómo había sido el secuestro y que durante todo el viaje a La Perla, su cuñado les dijo que iba a colaborar con ellos y que les iba a decir todo lo que sabía. Pero cuando llegó a La Perla lo desataron y se quitó la vida injiriendo una pastilla de cianuro. Le contaron que intentaron hacerlo vomitar pero no pudieron y lo llevaron al Hospital Militar donde finalmente murió. Refiere que Acosta y Vergara -alias con el cual era conocido Carlos Alberto Vega (f)-, estaban más en las oficinas, Acosta lo recuerda por haberlo visto en la sala de torturas tam-

USO OFICIAL

bién. Ellos fueron los que le relataron la muerte de su cuñado, según su parecer eran los que estaban a cargo, es decir, tenían autoridad.

Corroboran el paso de la víctima por La Perla tal como lo relatara su cuñada los testimonios prestados por otros sobrevivientes que pasaron por dicho C.C.D.

Así Teresa Celia Meschiatti manifestó que el 9 de marzo de 1977 se produjo el tiroteo en la confitería Los Cubanitos, en ese operativo el chico Valdés se escapó y después estuvo en La Perla. Señaló que cuando lo estaban llevando a la "sala de terapia intensiva", es decir a la sala de torturas, Valdés se tomó una pastilla de cianuro. En ese momento, si mal no recuerda, estaban "HB" y "Chubi" -alias con los cuales eran conocidos los imputados Carlos Alberto Díaz y José Arnaldo López- quienes intentaron meterle un palo en la boca para que vomitara. Como no lo consiguieron la pastilla hizo efecto y murió. Describió a la víctima como un chico alto, hermoso, hijo de un Comodoro, agregó que su hermano y la mujer también fueron secuestrados y trasladados a la cárcel.

Por su parte Héctor ángel Teodoro Kunzmann manifestó que Valdés fue secuestrado y por los comentarios que escuchó se suicidó en los pasillos de La Perla con la pastilla que llevaban algunos oficiales montoneros. El hermano y su cuñada también fueron secuestrados pero llevados a la cárcel.

Corroboran lo sucedido los dichos de Ricardo Enrique Strezelecki quien refirió que ya en el año 1976 eran conocidas las prácticas de tortura. En su caso sabía que podía ser una posibilidad, y si ello ocurría la opción era aguantar o dar tiempo a que si tenían que decir nombres o lugares donde encontrar a algún compañero, pudieran escapar. En el caso de Montoneros, la gente que tenía responsabilidad en la organización optó por tomar la pastilla de cianuro, es decir, de suicidarse antes de llegar a la tortura y a la vez evitar dar nombres e información. No era una decisión personal, era una decisión de la organización de cómo afrontar el tema de la tortura.

Liliana Beatriz Callizo recordó que en el año 1977 hubo un gran secuestro del que estaba a cargo Checchi, eran alrededor de treinta o cincuenta vecinos del barrio Villa Cabrera, uno de ellos era Valdez quien estuvo en La Perla y lo recordó como uno de los detenidos que tomó pastillas, le hicieron tragar muchísima leche como antídoto, pero no funcionó y finalmente falleció.

Asimismo María del Carmen Pérez relató que estuvo detenida en La Perla donde fue sometida a malos tratos, mala alimentación, obligada a realizar ejercicios militares como salto de rana, cuerpo a tierra, flexiones hasta el extremo de desmayarse. La acusaban de participar en la organización Montoneros, la interrogaban sobre compañeros con los cuales había vivido. Conocía de la militancia a Luis Enrique Valdez



Poder Judicial de la Nación

con quien compartió unos días en su departamento. Valdez fue secuestrado un sábado al mediodía tenía que volver al departamento antes de la una del mediodía pero nunca llegó porque fue detenido en la casa de su hermano. Fue trasladado a La Perla y cuando le estaban sacando la ropa para torturarlo, sacó una pastilla de cianuro, la masticó y murió frente de los torturadores.

El testigo Oscar Hugo Laconi relató en la audiencia que cayó junto a Oscar Valdes, hijo de un Comodoro, salvajemente torturado en La Perla. Oscar Valdez tenía un hermano "quique", empleado del Banco Córdoba, a quien recordó porque cuando lo detuvieron tomó la pastilla de cianuro y a consecuencia de ello falleció. Era un oficial Montonero.

Finalmente Gustavo Adolfo Contepomi recordó que en el año 1977 el paso de los hermanos Valdez por La Perla. Eran hijos de un Comodoro, un oficial de la Fuerza Aérea. Se comentó entre los detenidos que uno de ellos se había suicidado mientras lo torturaban, en tanto que su hermano y la mujer habían sido trasladados a la cárcel y legalizados.

Como prueba documental contamos con el certificado de defunción de la víctima en el cual figura como fecha de fallecimiento el día 27 de abril de 1977 producto de un paro cardiorrespiratorio en el Hospital Militar. En consecuencia queda acreditado que el lapso durante el cual Valdés permaneció privado de su libertad fue de cuatro días (fs. 2379 de autos).

Es decir, la prueba nos indica que la víctima Luis Enrique Valdés, empleado del Banco de la Provincia de Córdoba y delegado gremial vinculado a la organización Montoneros, fue considerada "blanco" por parte del sistema represor y por ello fue secuestrada el día 23 de abril de 1977 y trasladada al CCD "La Perla" donde tuvo que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el Título II "Centros Clandestinos de Detención". Luego de cuatro días, por una decisión personal de la víctima, se quitó la vida al ingerir una pastilla de cianuro.

XIV. B. 12 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este décimo segundo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Luis Santiago Martella, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero, Arnaldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a la víctima aquí tratada. Todo lo cual surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por los mismos delitos.

Entrando al análisis de la responsabilidad de los imputados, damos por acreditado que la víctima Luis Enrique Valdez Vivas fue secuestrada y torturada en el C.C.D La Perla pero no asesinada, tal como lo sostiene la acusación. En base a la prueba colectada en el debate quedó corroborado que la muerte de la víctima se produjo por su propio accionar, al ingerir una pastilla de cianuro que le provocó un paro cardiorrespiratorio. Si bien se acreditó que la víctima estaba siendo trasladada a la "sala de torturas" para ser interrogada, no se desprende de dicha circunstancia que la intención de los acusados haya sido asesinarla; contrario a ello los testigos manifestaron que los propios represores intentaron salvarle la vida provocándole el vomito para que escupiera la pastilla y ante el fracaso de dicha maniobra, lo trasladaron al Hospital Militar donde finalmente murió. Si bien es cierto que se encontraba en una situación de indefensión y de terror no podemos dar por acreditado que la víctima haya sido inducida al suicidio para evitar sufrir torturas. Es mas los testigos que conocían la militancia de la víctima contaron que tomar la pastilla de cianuro en dichas circunstancias era una decisión de la organización para evitar dar nombres e información. En tal sentido resulta contradictorio atribuir responsabilidad a los integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren," y por ende a quienes ejercían el control operacional sobre los mismos, en orden al delito de homicidio, por encontrarnos en un estado de duda insuperable, en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Por lo expuesto anteriormente, corresponde absolver a los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Luis Santiago Martella, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero, Arnaldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone** del delito de Homicidio Calificado por el cual fueron acusados.

Ahora bien a los fines de determinar la responsabilidad de los imputados en orden al secuestro y las torturas sufridas por Luis Enrique Valdez Vivas, resulta de especial relevancia las declaraciones prestadas en la audiencia de debate por víctimas sobrevivientes que pasaron por el C.C.D La Perla.

En tal sentido Teresa Celia Meschiatti manifestó que cuando lo estaban llevando a la "sala de terapia intensiva", es decir a la sala de torturas, Valdés se tomó la pastilla de cianuro. En ese momento, si mal no recuerda, estaban "HB" y "Chubi" quienes intentaron meterle un palo en la boca para ver si vomitaba y como no lo consiguieron la pastilla hizo efecto y falleció. Cabe señalar que conforme la prueba recabada en la causa y en particular por los testimonios de personas que estuvieron cautivas, podemos afirmar con certeza "HB" y "Chubi" eran



Poder Judicial de la Nación

los apodos con los cuales eran conocidos los imputados Carlos Alberto Díaz y José Arnaldo López respectivamente.

Asimismo contamos con el testimonio de Nidia Cristina Giacumino de Valdés, cuñada de la víctima, quien fue privada de su libertad sólo unos días antes que Luis Enrique Valdés, manifestó en la audiencia que entre los responsables de La Perla recordó a uno que le decían Vergara -apodo con el cual era conocido Carlos Alberto Vega (f)-. También recordó algunos nombres que pudo reconstruir e identificar sus rostros, gracias a haber hablado con otras mujeres que también estuvieron en La Perla; por ejemplo Acosta. Refirió que Acosta y Vergara, estaban más en las oficinas, pero a Acosta recuerda haberlo visto en la sala de torturas también. Ellos fueron los que le hablaron en la oficina sobre la muerte de su cuñado, era evidente que tenía autoridad en el Centro.

De la prueba analizada podemos dar por acreditado que los imputados Carlos Alberto Díaz, Arnaldo José López y Jorge Exequiel Acosta se encontraban presentes en La Perla al momento del secuestro y permanencia de la víctima en dicho C.C.D.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha del hecho, debemos concluir que los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, y los mantuvo alojado durante el tiempo que duró su cautiverio, los sometió a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del cautiverio y los tormentos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" y al restante material probatorio en autos, los encartados: **Carlos Alberto**

Díaz, Héctor Raúl Romero, Arnaldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, responsables del secuestro y las torturas de la víctima, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/1977, **Luis Santiago Martella**; su sucesor como "G2" desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, y del Jefe de la Tercera Sección u O.P.3 a cargo del imputado **Jorge Exequiel Acosta** conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Décimo Tercer Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. CASO 425 - Elena Feldman y Félix Roberto López Carrizo (corresponde al hecho nominado cincuenta de autos).

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 28 de abril de 1977, aproximadamente a las 03:30 horas, un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, secuestraron a **Elena Feldman** (a) "Mariana" "Flaca Ferreyra" -estudiante de Historia en la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), con aparente militancia en la Organización Comunista Poder Obrero (OCPO)- quien se encontraba embarazada de pocos meses, desde su domicilio sito en Av. Olmos N° 165 Piso 4° de esta ciudad.

Pocos días después, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud, pero que es posible ubicar en los primeros días del mes de mayo de 1977, personal no individualizado hasta el momento pero pertenecientes al Ejército, secuestraron a la pareja de Feldman, **Félix Roberto López Carrizo** (a) "Mamón" -estudiante de Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba (UNC) con aparente militancia en la Organiza-



Poder Judicial de la Nación

ción Comunista Poder Obrero (OCPO)- desde su domicilio sito en avenida Maipú N° 267 de esta ciudad.

Una vez aprehendidos fueron conducidos a las instalaciones del C.C.D La Perla, ubicado a la vera de la Ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuaciones de la referida Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino - también denominado Grupo Operaciones Especiales u OP3-, grupo éste que mantuvo secuestrados a Feldman y López Carrizo durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, no fue mayor a treinta días.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3, en forma conjunta al suboficial del Destacamento 141 José Hugo Herrera, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérselos, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse dentro de los treinta días de cautiverio, más específicamente durante la segunda quincena del mes de mayo de 1977, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección u OP3, retiraron de las dependencias de "La Perla" a las víctimas para trasladarlos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo del Ejército, en donde procedieron a asesinarlos ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto, contamos con la declaración prestada por María Ester Ferreyra, madre de Elena Feldman, ante la Justicia Federal con fecha 1/06/1987, incorporada al debate por su lectura. En dicha oportunidad relató que el día 28 de abril de 1977 a las 3.15 horas de la madrugada tocaron el timbre de su domicilio en Av. Olmos 165, 4° Piso Dpto 16 de esta ciudad, alrededor

USO OFICIAL

de ocho personas, todos hombres, vestidos de civil. Al no abrir la puerta estas personas rompieron un vidrio y la apuntaron con un arma de fuego conminándola a abrir la puerta bajo amenazas de muerte. Ante ello y a pedido de su hija, la declarante abrió la puerta e ingresaron al domicilio. Posteriormente y siempre bajo amenazas con armas de fuego la interrogaron acerca de las personas que vivían en la casa y se llevaron a su hija Elena Feldman, previo atar y vendar sus ojos. Antes de salir su hija le alcanzó a decir que se quedara tranquila, que la llevaban para reconocer a una chica y que en breve retornaría al hogar. Le ataron las manos y la vendaron también a ella y salieron, desde ese día no la volvió a ver. Al día siguiente formuló la denuncia ante la Seccional Primera de la Policía y presentó numerosos habeas corpus, todos con resultado negativo. A los dos o tres días del secuestro de su hija se presentó al negocio de la dicente una persona que dijo llamarse García y ser Suboficial de Gendarmería, previo darles detalles del hecho, le manifestó que si su hija no había estado metida en la subversión iba a salir en libertad. Esa persona concurrió varias veces al local, haciendo siempre las mismas manifestaciones. Que en una oportunidad esa persona le dijo que fuera al Tercer Cuerpo de Ejército que allí iba a poder ver a su hija. Así lo hizo pero en el Comando le dijeron que no iba a poder ver a su hija por cuanto había una contraorden. Luego de salir el Suboficial García le dijo que su hija estaba en Santa Fe, en poder de los guerrilleros y que si le daban una cantidad de dinero podía ir a rescatarla a lo que la dicente le manifestó "qué clase de Ejército era ese que pedía dinero para cumplir su deber". Que durante mucho tiempo recibía llamados telefónicos a altas horas de la noche, donde la citaban a lugares alejados, siempre de noche, y le decían que fuera sola. Que a través de una señora de apellido Pereyra, fueron a la casa de un mayor Herrera, a quien la declarante ya había conocido en una de las tantas veces que concurrió al Comando del Tercer Cuerpo del Ejército. Este mayor por intermedio de Pereyra le mandó a decir que su hija estaba muerta. Que a través de una carta remitida por Graciela Geuna y otra de Teresa Meschiatti se enteró que Elena estuvo detenida en La Perla (ver fs. 5545/5546 de autos).

Da cuenta de las gestiones realizadas por María Ester Ferreyra tendientes a conocer el paradero de su hija, la denuncia presentada ante CONADEP -Legajo N° 877- y la presentación de Habeas Corpus con fecha 20 de julio de 1977 ante el Juzgado Federal N°2 en las cuales relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el secuestro de Elena Feldman (fs. 148/191 de autos).

Por otro lado y a los fines de acreditar el secuestro de Félix Roberto López Carrizo contamos con el testimonio de su hermana Elba Hortensia López Carrizo prestado en la audiencia de debate. En dicha



Poder Judicial de la Nación

oportunidad relató que su hermano Félix Roberto, alias "Mamón", fue secuestrado los primeros días de mayo de 1977 en la ciudad de Córdoba. Era estudiante de abogacía cursaba el tercer año de la carrera y desde muy joven se encontraba afiliado al Partido Peronista en Río Cuarto. Su pareja, Elena Feldman quien estaba embarazada de dos meses, también fue secuestrada unos días antes, el 27 o 28 de abril de ese año desde la casa donde vivía con su madre. Con posterioridad al hecho presentaron Habeas Corpus, la dicente viajó personalmente a los Tribunales en Buenos Aires pero nunca obtuvieron respuestas. Luego de varios años en el juicio a las Juntas declaró Graciela Geuna -oriunda de Río Cuarto- quien conocía a su hermano, a través de ella supieron que había estado en La Perla, que la última vez que lo vio estaba vendado y lo subieron a un camión con otras personas. Su cuñada también se encuentra desaparecida.

Asimismo Pedro Reinaldo López, también hermano de la víctima, relató en la audiencia de debate que en el año 1970 ingresó a la escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea en Ezeiza y su hermano se mudó a Córdoba para estudiar Abogacía. En el año 1977 se encontraba destinado al aeropuerto de Villa Dolores y para semana santa su hermano junto a su novia Elena Feldman habían ido a Río Cuarto a visitar a sus padres. El 8 o 9 de abril de ese año llamó por teléfono diciendo que no iban a tener noticias suyas por un tiempo, lo que generó mucha preocupación en su familia. El 9 de septiembre de 1977 salió una noticia en el diario de Córdoba donde informaban la muerte en un enfrentamiento con las Fuerzas del Ejército de tres subversivos de apellido Córdoba, Cavanac y Roberto López en Ensenada, Zona Uno del Primer Cuerpo del Ejército. El nombre completo de su hermano era Félix Roberto López, y al leer la noticia le quedó la incertidumbre de si era él o no. Esa tarde su padre lo llamó por teléfono desde Río Cuarto y le comentó desesperado que a su hermano le había pasado algo. A raíz de ello se presentó en la base aérea del cuerpo, Área Material en el servicio de inteligencia donde fue atendido por el jefe Capitán Salvatierra a quien le dejó todos los datos filiatorios y fotos para saber si uno de los extremistas asesinados era Félix Roberto. A los días el Capitán lo llamó y le dijo que el subversivo abatido en Ensenada era su hermano pero le advirtió que persuada a sus padres para que no retiren el cuerpo porque era un enemigo de la Patria. Nunca les contó a ellos lo que había sucedido. Su hermano y la novia eran militantes del Partido Justicialista supo con el tiempo que habían estado detenidos en el campo La Perla. Su madre luego de la desaparición de Félix viajó a Córdoba presentó recursos de amparo en el año 1978 y 1979 pero nunca obtuvo una respuesta.

Producto de la información que brindó el testigo, el señor Fiscal en la audiencia de debate le preguntó si efectivamente había chequeado

los dichos del jefe Capitán Salvatierra sobre la muerte de su hermano, porque personas con el nombre de "Roberto López" había seguramente muchas y podía ser que se tratara de otra persona, un homónimo. El testigo contestó que solo se había quedado con esa información que le brindaron precisamente en el Área Material de Río Cuarto y que siempre pensó que esto efectivamente había ocurrido. Sin embargo, por la prueba recabada en autos, se constató que la información recibida por Pedro era falsa, la víctima abatida en Ensenada era Roberto Héctor López, con otra libreta de enrolamiento, era otra persona que fue secuestrada en Bahía Blanca y cuya situación se está investigando en los autos caratulados "Álvarez, Aldo Mario y Otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc." Exp. 15000005/2007.

De esta manera damos por acreditado que las víctimas fueron secuestradas, ahora bien de los elementos de prueba incorporados en autos podemos conocer que las mismas fueron conducidas a las instalaciones del C.C.D La Perla.

En este sentido resulta de suma importancia el testimonio prestado por Teresa Celia Meschiatti quien en la audiencia de debate manifestó que estuvo secuestrada desde el 25 de septiembre de 1976 hasta el 28 de diciembre de 1978 en La Perla. Recordó entre los meses de abril y mayo de 1977 a Feldman y su marido Félix alias "Mamón" quien había recibido un tiro en el brazo. Ella le contó que estaba embarazada. Un día lunes Feldman junto a otros detenidos fueron trasladados en el camión. Ambos se encuentran desaparecidos.

Asimismo durante su exposición se incorporó la presentación que realizó ante Conadep (Legajo 4279) donde consta su testimonio sobre Elena Feldman en el cual refirió que "El 28 de abril de 1977 (Elena Feldman) fue secuestrada en la ciudad de Córdoba. Descripción Física: alta, delgada, de cabellos oscuros largos hasta los hombros, de ojos grandes y labios gruesos. Era la compañera de Félix López, quien también estaba secuestrado junto a ella. Estaban juntos, los gendarmes les habían dejado juntar las colchonetas. Ella era posiblemente estudiante de Ingeniería. Nos habían dicho que su madre tenía un negocio de artículos de regalos, detrás de la jefatura de la Policía de Córdoba por la plaza San Martín. No podría asegurarlo, pero ella comentó que estaba embarazada de 2 o 3 meses. A mediados o fines de mayo de 1977, los gendarmes sacaron a tomar sol un domingo a un grupo numeroso, entre las cuales estaban Elena y Félix. Estaban todos vendados. Se les permitió cantar canciones folklóricas. Una mujer que trabajaba en el negocio Rose Marie cantó tangos al estilo Goyeneche. Ellos comentaron con extrañeza la 'amabilidad' de los gendarmes. Ese día no estaban los militares porque era domingo. Al día siguiente se los llevaron a casi todos. Los gendarmes sabían de antemano que al día siguiente 'había camión' como habitualmente se decía. Félix López era oriundo de



Poder Judicial de la Nación

Río Cuarto. Tenía un brazo enyesado o con una venda. Terminó su bachillerato en el Colegio Nacional de Río Cuarto en el año 1972. Era estudiante universitario en el momento de su detención. Posiblemente cursaba la carrera de Derecho o Ingeniería. En nuestras listas conjuntas Elena figura con apellido Goldemberg porque no teníamos la certeza sobre su apellido. Aunque la recuerdo sentada en la colchoneta al lado de su compañero, haciendo trabajos manuales" (Folio 241 Cuerpo de Prueba II Testimonial).

Por su parte del legajo Conadep correspondiente a Elena Feldman N° 877 se encuentra incorporada la carta que la testigo le enviara a la madre de la víctima con fecha 2 de mayo de 1984 en la cual relató que Elena había comentado en La Perla que era compañera de Félix López alias "Mamon". A él lo fueron a buscar a su casa y entraron por el patio, fue herido en un brazo y a La Perla llegó vendado o enyesado (...) El que torturó a Félix y Elena fue Hugo Herrera, sargento ayudante del Destacamento de Inteligencia 141 en el año 1977. Y finalmente aclaró "...este tipo era un baboso y relajado en su moral...". (Legajo Conadep N° 877 - Caja 7 de Prueba común a todas las causas).

Por su parte la testigo-víctima Mirta Iriondo relató en la audiencia que Feldman fue detenida y alojada en La Perla, luego secuestraron a su compañero Félix López de apodo "Mamón". Fueron a buscarlo a una casa y como "Mamón" se quiso escapar "Rulo" Acosta le pegó un escopetazo en el codo, en dicho operativo también lo detienen a Raúl Romero. Ambos fueron torturados, ese era el trato habitual en los campos de concentración como La Perla, o sea el primer tratamiento eran golpes y luego la picana eléctrica. Lo fundamental para ellos era la tortura de las primeras horas porque estaban convencidos de que podían sacar información de manera rápida. Recordó a "Mariana", con ella pudo hablar cerca de las piletas y le comentó que estaba embarazada de 3 meses aproximadamente, por ello pensó que se iba a salvar pero no fue así.

En igual sentido contamos con las declaraciones prestadas por los testigos-víctimas Héctor Ángel Teodoro Kunzmann y Graciela Geuna en la audiencia de debate. El primero relató que a fines de abril de 1977 fue detenida Feldman, apodada "Mariana", estaba embarazada de tres meses aproximadamente cuando la trasladaron. Las embarazadas estaban en la cuadra como el resto de los detenidos en la misma situación, no tenían ningún trato especial. Geuna recordó a las víctimas en La Perla y manifestó que Félix López era oriundo de Río Cuarto, su esposa era Feldman quien estaba embarazada de cuatro meses.

A su vez, Nidia Cristina Giacumino relató en la audiencia que fue detenida el 21 de abril de 1977 y trasladada al campo La Perla donde permaneció cautiva. Relató que fue víctima de torturas, se encontraban con los ojos vendados acostada en una colchoneta sin tener noción de

dónde estaba, reconoció que a la derecha tenía una pared y a la izquierda un biombo blanco. Unos días después empezó a preguntar quién estaba por ahí y alguien le respondió "soy Mariana", en un momento las llevaron juntas a bañar. Ella le contó que su novio era militante del Partido Obrero, luego con el tiempo pudo hablar con su madre, si mal no recuerda su apellido era Feldman.

Ricardo Enrique Strezelecki manifestó en la audiencia que estuvo cautivo en La Perla desde el 14 al 25 de mayo de 1977. Un día alrededor del 22 o 23 de mayo una persona le dijo que se prepare porque se iba. Ante la incertidumbre de su destino, porque salir podía significar ir a la cárcel o ser fusilado, decidió aprovechar los ruidos del lugar y preguntar el nombre de los compañeros que estaban a su alrededor para avisarle a sus familiares que ellos estaban allí si recuperaba la libertad. Al principio nadie confió en él, estaban todos tirados en el piso con los ojos vendados, sin embargo algunos le confiaron su nombre entre ellos Félix López, a quien recordó con una venda en el brazo izquierdo y bigotes. El trato recibido en La Perla era la tortura y la gran mayoría fue asesinada con posterioridad.

Piero Di Monti, en la lista de víctimas que pasaron por La Perla indicó: "López, Félix. Oriundo de Río Cuarto, estudiante posiblemente de Derecho o Ingeniería". Datos que resultan correctos ya que efectivamente López era de la ciudad de Río Cuarto y era estudiante de Derecho. Además precisó: "secuestrado junto a su compañera Mariana", el apodo con el cual era conocida Feldman aunque sabemos que su secuestro ocurrió unos días después.

Finalmente la testigo Irma Casas, quien también estuvo secuestrada en La Perla, en la audiencia señaló que pudo reconocer pertenencias de Elena Feldman en los canastos que había allí. Reconoció guantes que ella utilizaba y la conocía porque militaba en la unidad básica de su barrio.

Por otra parte, ha quedado acreditado que López era considerado una amenaza al sistema que se pretendía instaurar debido a su militancia en el Partido Poder Obrero (OPCO), la cual queda corroborada con lo asentado en la "Carpeta 839 del O.C.P.O" al 31 de octubre de 1976, secuestrada en la delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina en donde figura "Mamón" como integrante del equipo de participación y propaganda de dicha organización en Córdoba, figurando que "se desconoce su actual paradero y filiación". Meses después se produjo su detención (Copia digitalizada de Carpeta 839 OCPO - Caja 10 Prueba común a todas las causas).

A más de la prueba analizada que acredita el hecho objeto de acusación contamos con los propios dichos del imputado Jorge Exequiel Acosta en su declaración indagatoria durante la audiencia de fecha 7 de mayo de 2013 cuando reconoció que a través de información aportada



Poder Judicial de la Nación

por otra presa, Elena Feldman fue detenida el mismo día que llegó a Córdoba y que Félix López, alias "mamón" cayó en la casa de barrio El Trébol junto a Raúl Romero y Teodoro Rüedi, todos pertenecientes a la organización Poder Obrero en Córdoba.

Es decir, a más de las declaraciones prestadas por el imputado Acosta, la prueba nos indica que las víctimas Feldman y López Carrizo - sindicados como militantes del OCPO- fueron considerados "blanco" por parte del sistema represor y por ello se los secuestró a fines de abril y principios de mayo de 1977 para luego trasladarlos al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el Título II "Centros Clandestinos de Detención", fueron asesinadas y sus restos ocultados para evitar ser habidos en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba,

XIV. B. 13 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este décimo tercer grupo, que los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Luis Santiago Martella, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófaló, Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero, Arnaldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas aquí tratadas. Mientras que el inculpado **José Hugo Herrera**, únicamente viene acusado por el delito de imposición de tormentos agravados, todo lo cual surge de las piezas acusatorias a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte al momento de alegar el Sr. Fiscal General acusó a los mismos imputados por los mismos delitos.

A los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de sobrevivientes que se encontraban cautivos en dicho centro de detención al momento de encontrarse las víctimas. Así la testigo-víctima Mirta Iriondo relató en la audiencia que Feldman fue detenida y alojada en La Perla, luego secuestraron a su compañero Félix López de apodo "Mamón". Fueron a buscarlo a una casa y como "Mamón" se quiso escapar "Rulo" Acosta le pegó un escopetazo en le codo.

Del testimonio analizado podemos tener por acreditado que el imputado **Jorge Exequiel Acosta** estuvo presente en el procedimiento en el cual secuestraron a la víctima López Carrizo.

USO OFICIAL

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, debemos concluir que los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención y finalmente los asesinaron ocultando sus restos para evitar ser habidos, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del cautiverio, los tormentos y el asesinato, ocultando sus restos para evitar ser habidos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" y al restante material probatorio, los encartados: **Carlos Alberto Díaz, Arnaldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Lardone**, miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".



Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos se advierte que, como surge de surge de su legajo reseñado precedentemente, el por entonces Teniente 1° Tófalo permaneció cumpliendo funciones en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia por un breve lapso de ocho meses en total (desde el 02 de mayo de 1977 al 13 de enero de 1978), y conforme el Informe de Calificación obrante en su legajo, su desempeño en el período señalado no fue el esperado por sus superiores lo que trascurrido ese corto período, a comienzos de 1978 fue reintegrado a la Cuarta Sección.

Por su parte, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte recordó que en una oportunidad el Teniente "Favaloro", alias con el que era conocido Tófalo, fue retirado de la Tercera Sección Operaciones Especiales y asignado nuevamente a la Cuarta Sección, donde había prestado funciones con anterioridad, regresando en 1978 en tanto su comportamiento en aquél sector no satisfizo a sus jefes inmediatos. Relató que en una oportunidad mientras permanecía cautivo en las instalaciones de Destacamento 141, "Favaloro" lo llevó a su casa que se encontraba al frente, le presentó a su esposa como si fuera una persona importante, lo trató muy bien, haciéndole saber que sufría muchísimo y casi llorando le dijo que no estaba de acuerdo con lo que se hacía, refiriéndose a los operativos y trato dispensado a los detenidos, le decía que estaban todos comprometidos, que no podían rebelarse, y que a él lo consideraban un inútil, existiendo muchos conflictos internos en razón de ello manifestando graves situaciones de cargo de conciencia (fs.379/512, 2439/84, 4775/86, 61/68 autos "Maffei").

Asimismo, las testigos Teresa Celia Meschiatti y Liliana Beatriz Callizo, coinciden en lo relatado por Di Monte, y en particular la última de las nombradas al brindar información general sobre cada integrante del Destacamento de Inteligencia 141 se refirió al Capitán José Tófalo, alias "Favaloro" "Sandokan" "Fava", como una persona muy conservadora, en muchos aspectos ingenuo. Oriundo de Buenos Aires, llegó a Córdoba en 1977 como Teniente Primero, se desempeñó en la Tercera Sección hasta mediados de ese año pero como no funcionaba bien a comienzos de 1978 volvió al Sector Logística. Puntualmente destacó que como integrante de OP3 no se conoce que haya torturado, no participaba en interrogatorios, más hacía "actos de presencia". Por su carácter y poca participación era un Oficial no tenido en cuenta. Con los prisioneros fue correcto, se ganó el nombre de "cobarde" entre sus compañeros por la actitud que mantenía en los operativos ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas. Asimismo, la testigo resaltó la circunstancia de que el imputado se sentía aislado y menospreciado por lo cual solicitó el traslado, que le fue otorgado en 1979 con destino a Buenos Aires (fs. 122/59, 1044/46 autos "Maffei").

USO OFICIAL

De manera concordante con lo expuesto por los testigos previamente citados, el informe de calificación que obra en el Legajo Personal de Tófalo, correspondiente al período comprendido entre el 10/77 al 10/78, señala que el imputado se desempeñó en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con 60 puntos sobre un total de 100, lo cual lo diferencia claramente de los restantes integrantes de dicha Sección quienes en aquella época figuran calificados con la más alta puntuación. Cabe tener en cuenta asimismo, que por su desempeño posterior en donde se encontró prestando servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones mejoran, siéndole asignado un promedio de 84 puntos sobre 100, pese a lo cual en el apartado donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, estableciendo la falta de conveniencia sobre su continuidad, consignado al respecto: "No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen".

Del mismo documento en análisis surge que Tófalo fue incluso castigado en dos oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por "Demostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma", y con apercibimiento "eq a arresto" por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección, en fecha 10/02/78, por "No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio", quedando de relieve por tanto una conducta por momentos pasiva y por otros esquivada, del imputado frente al accionar represivo que se desarrolló en la época.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración don-



Poder Judicial de la Nación

de su aporte en la comisión del delito no fue esencial o indispensable.

Párrafo aparte merece la situación procesal de **José Hugo Herrera** quien conforme su legajo personal se desempeñó en el mencionado Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 que actuó en La Perla hasta el 1/02/1977 fecha en que pasó a cumplir funciones en la Segundo Sección Ejecución del mismo Destacamento, conforme lo ya valorado en el Título III.

Ahora bien en relación al presente hecho durante su exposición la testigo-víctima Teresa Celia Meschiatti reconoció y se incorporó en la audiencia el informe presentado ante Conadep en el cual señaló de manera expresa que Félix y Elena fueron torturados por Hugo Herrera, sargento ayudante del Destacamento de Inteligencia 141 en el año 1977. (Fs. 156 de autos y Legajo Conadep N° 877 - Caja 7 de Prueba común a todas las causas).

Es por ello que debe advertirse en tal sentido que, aún cuando a la fecha de tales conductas -últimos días de abril y mayo de 1977- efectivamente el imputado había sido transferido a la Segunda Sección Ejecución, del testimonio antes analizado se desprende que el imputado concurría a La Perla donde tomó participación en las torturas de las víctimas. En tal sentido sólo deberá responder por las torturas sufridas por las víctimas.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho tal como quedó acreditado, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro** y del Jefe de la Tercera Sección u OP3 **Jorge Exequiel Acosta** (además en el caso de la víctima López Carrizo se acreditó con el testimonio de Mirta Iriondo que estuvo presente en el secuestro y fue quien, en dicho procedimiento, lo hirió en un bazo), conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

USO OFICIAL

Décimo Cuarto Grupo

Existencia de los hechos

XIV. A. CASO 426 - Ernesto Edelmiro Ponza (corresponde al hecho nominado cincuenta y cuatro del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que el día 14 de mayo de 1977, siendo aproximadamente las 23:00hs., un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron de la libertad a **Ernesto Edelmiro Ponza** -(a) "Horacio", "Gordo", "Felipe", estudiante de Ciencias de la Información en la Universidad Nacional de Córdoba (UNC) y con militancia en la Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT-ERP)- de su domicilio sito en calle Victorino de La Plaza N° 649 B° Arguello de esta ciudad de Córdoba. Una vez aprehendido, fue conducido a instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, cuyos integrantes mantuvieron subrepticamente cautivo a Ponza por un período de tiempo de aproximadamente cuarenta y cinco días.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera, sometieron a **Ernesto Edelmiro Ponza** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse aproximadamente a los cuarenta y cinco días de cautiverio de la víctima, los integrantes del OP3 retiraron a Ernesto Edelmiro Ponza de las dependencias del C.C.D. La Perla, y lo trasladaron dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedie-



Poder Judicial de la Nación

ron a asesinarlo, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

Todo lo cual encuentra sustento en el cúmulo de prueba, dentro del cual cabe citar el testimonio de María Amanda Ponza, hermana de la víctima, quien en audiencia manifestó que ya a principios del año 1977, durante una madrugada, irrumpió violentamente en el domicilio de la familia, y sin exhibir orden de allanamiento alguna, un grupo de personas que portaban armas. Al ingresar, revisaron exhaustivamente el domicilio, luego llevaron a su madre a un dormitorio, a su padre a otro, y entraron a la habitación de la dicente. En ese momento sus padres fueron interrogados sobre el paradero de Ernesto y Mónica Flores, esposa de la víctima, y como ninguno dio datos, a su madre la golpearon y a su padre lo golpearon y amenazaron de muerte. Este episodio fue dos meses antes del 14 de mayo de 1977, día en que sucedió el secuestro de su hermano; aquel día fueron a buscarlo directamente a la casa de la víctima. Indicó que el primero en enterarse fue su padre, y que lo supo porque le contó la esposa de la víctima, Mónica Flores, quién también había sido secuestrada.

Señaló que la familia se movilizó mucho para dar con el paradero de Ernesto, primero hicieron la denuncia por desaparición, luego su madre comenzó a relacionarse con familiares de desaparecidos, también presentaron hábeas corpus, mandaron algunas cartas al Ministerio del Interior, al Obispado, al gobernador, a la Junta, etc. y siempre recibían la misma respuesta "que no tenían novedades, que nadie sabía nada"; pero una vuelta les contestaron una carta diciéndoles que seguramente los mismos compañeros lo habrían secuestrado.

En igual sentido, contamos con el testimonio de Pablo Ponza, hijo de la víctima, quién en audiencia manifestó que al momento del secuestro de su padre él tenía 15 meses. Indicó que primero secuestraron a su madre y luego a su padre. En relación al secuestro de su madre Mónica Flores, relató que el mismo se produjo en el puente del río de Octavio Pinto, el 14 de mayo de 1977, y que la llevaron al centro clandestino de detención La Perla. Al llegar a dicho centro, fue interrogada y luego del interrogatorio la subieron nuevamente a un vehículo en el que fueron a buscar a su padre. Manifestó, que su madre intentó desviar la atención de los secuestradores y los hizo ir a distintos lugares, a casa de amigos o de gente conocida, donde sabía que Ernesto Ponza no iba a estar y que estas personas no estaban o no tenían ninguna vinculación con la vida de su padre, razón por la cual iban a evadir fácilmente a los secuestradores.

Finalmente, luego de andar un rato en el vehículo y siendo alrededor de las 20:00hs, los sujetos actuantes, quienes estaban fuertemente armados, condujeron a su madre hasta el domicilio de la familia sito

USO OFICIAL

en calle Victorino de la Plaza N° 649 de Barrio Argüello. Al llegar allí, entraron a la vivienda por la fuerza, sin ningún tipo de orden y violando todas las garantías constitucionales, violentando el lugar, mientras tanto, su madre esperaba en el coche donde la tenían detenida. Al cabo de un tiempo no muy prolongado uno de los sujetos volvió hasta el auto y le dijo a su madre que fuera a tranquilizar a Ernesto porque si no lo iban a matar ahí mismo. Indicó que ante esta situación la madre del dicente fue hasta la casa, y al entrar vio a Ernesto tirado en el suelo, apuntado por armas largas, luego de esto lo subieron a un vehículo.

Señaló el dicente que él estuvo presente en dicho episodio, y que los sujetos actuantes lo condujeron de propia mano hasta la casa de su abuela materna en barrio Quebrada de Las Rosas, golpearon la puerta de la casa y lo dejaron; según palabras de su abuela le dijeron "tome señora, aquí está su nieto, crielo bien".

Continuo relatando, que sus padres fueron conducidos hasta el C.C.D La Perla en vehículos diferentes. Allí su madre estuvo cautiva por dos días, luego de los cuales fue liberada, y respecto a su padre señaló que nunca más apareció. Por dichos de su madre, supo que la misma fue interrogada y golpeada durante su cautiverio en dicho C.C.D; además le contó que el personal que allí se desempeñaba estaba vestido de fajina, que fue llevada a un espacio conocido como la cuadra, donde estuvo todo el tiempo vendada, y que allí tuvo ocasión de conversar con algunas personas que estaban en la misma situación.

Recordó que debido a esta situación sufrida se fueron a vivir a Bolivia un tiempo, luego del cual regresaron primeramente a Buenos Aires por dos años y finalmente de nuevo a Córdoba.

En relación a la militancia de su padre Ernesto Edelmiro Ponza, indicó que era miembro del Partido Revolucionario de los Trabajadores, además tenía actividades estudiantiles, ya que era estudiante de Ciencias de la Información.

Manifestó que supo por su abuela, que la familia realizó todo tipo de gestiones para buscar a su padre, para dar con su paradero, desde el año 1977 en adelante. Supo que acudieron a todos los poderes e instituciones que supuestamente debían velar por la seguridad de las personas, y nunca recibieron respuestas positivas favorables, ni siquiera informaciones precisas.

En igual sentido, los dichos de la testigo Mónica Inés Flores, esposa de la víctima, avalan todo lo relatado supra, ya que en audiencia manifestó que Ponza fue detenido horas después que la dicente fuera secuestrada en la vía pública, el día 14 de mayo de 1977. En esa oportunidad, la dicente se dirigía a encontrarse con un compañero de militancia; luego de encontrarse comenzó a escuchar gritos y corridas, en un momento se dio vuelta y pudo ver venían muchos hombres corriendo



Poder Judicial de la Nación

con armas, que cuando se acercaron a la dicente le gritaron que se tirara al suelo, en medio de insultos. Seguidamente la agarraron, la subieron a un vehículo y la trasladaron hacia C.C.D "La Perla".

Una vez en La Perla fue llevada a un oficina en donde comenzaron a interrogarla, en un momento le bajaron la venda y pudo ver frente a ella una gran pizarra con un organigrama, que tenía varios nombres y recuadros, los sujetos le dijeron que ahí estaban marcados los que habían sido detenidos y los recuadros que estaban vacíos eran aquellas personas que todavía no habían logrado agarrar. Seguidamente le señalaron un recuadro que correspondería a su marido, y le dijeron "¿ves acá? El es responsable de la Juventud Guevarista"; y ahí comenzaron a preguntarle dónde vivía y donde iba a ver a Ponza, a lo que la dicente respondió que lo iba a ver a la noche en la casa de sus padres, pero aclaró la dicente que en realidad iban a encontrarse a la tarde en casa de unos vecinos, pensó que al responderles eso le estaba dando tiempo a Ponza para que se diera cuenta que algo había sucedido con ella al no volver, y así él pudiera irse.

Luego de ese interrogatorio fue llevada a la cuadra, hasta que en un momento ingresaron gritando su nombre, la agarraron y llevaron nuevamente hacia una oficina para interrogarla, donde además la golpearon. Indicó que en esa oportunidad, le dijeron que la iban a llevar a buscar a Ponza, luego de lo cual la subieron a un auto.

Manifestó que al ser subida al vehículo comenzó a pensar a dónde podía llevarlos para extender el tiempo, y así darle la posibilidad a Ernesto Ponza de darse cuenta que había pasado algo e irse. Así las cosas, los dirigió primero hasta la casa de una pareja amiga de Río Cuarto que sabía no iban a estar, y luego los llevó hasta la casa de una señora que algunas veces cuidaba su hijo, que vivía cerca del arco de Córdoba, por ende era un lugar lo suficientemente alejado que daba más tiempo. Tras ir a estos destinos y no dar con el paradero de Ernesto Ponza, los sujetos actuantes decidieron ir rumbo a Argüello, barrio donde se encontraba la vivienda del matrimonio.

Al llegar a destino, los sujetos se bajaron del auto, entraron a la casa, mientras la dicente se quedó en un vehículo esperando. Al rato, volvieron al auto y le pidieron a la dicente se bajara así iba a calmar a su marido porque si no los iban a matar a todos. Recordó que cuando entro a su casa vio a su marido tirado en el suelo, con el pie de uno de los sujetos en la espalda y con un arma larga en la cabeza, en ese momento la testigo se soltó y se tiró al suelo junto a Ponza.

Recordó que luego de este episodio fue subida de nuevo al vehículo, esta vez junto a su hijo, se dirigieron hasta la casa de sus padres y allí dejaron a su hijo. Luego de lo cual fue trasladada nuevamente hacia La Perla, al llegar se le acercó uno de los sujetos y le

dijo "vos vas a salir, tu marido no", seguido a esto la dejaron nuevamente en la cuadra. Señaló que en dicho C.C.D estuvo hasta el 16 de mayo del mismo año, fecha en la que fue liberada cerca de la casa de sus padres.

En relación a la militancia de Ernesto Edelmiro Ponza, señaló que era militante del PRT. Además refirió que nunca supo nada de su marido, sólo en el año 1983 ó 1984 cuando leyó un listado de gente que había estado en La Perla, y figuraba con la letra "T" al costado, es decir había sido trasladado o muerto.

En el mismo orden, obra agregado a fs. 5549/5550 de autos Rodríguez una declaración testimonial de fecha 11 de noviembre de 2003 perteneciente a Juan Delmiro Ponza, padre de la víctima, en la que manifestó que supo de la desaparición de su hijo al día siguiente, es decir el 15 de mayo de 1977, ya que su consuegra le avisó que Ponza y su esposa habían sido secuestrados el día anterior, y que alrededor de las 23:30hs llegaron a la casa de su consuegra en 3 ó 4 autos, y le dejaron al hijo de ambos. Supo que su nuera Mónica Inés Flores, había sido secuestrada en el centro de la ciudad antes que su hijo, y que la habían obligado a señalar el domicilio donde estaba Ponza. Indicó que este grupo de sujetos se dirigió hacia el domicilio de su hijo en barrio Argüello, y que allí lo detuvieron, lo tiraron al piso, lo amordazaron y lo maniataron, luego de lo cual subieron a su nuera a un auto y a su hijo a otro auto distinto. Seguidamente, fueron hasta la casa de su consuegra le dejaron el niño, y le avisaron que se llevaban detenidos a los padres.

Refirió que su nuera estuvo secuestrada en La Perla 3 ó 4 días, luego de los cuales recuperó su libertad, supo que en dicho C.C.D había sido torturada.

Recordó que 6 ó 7 meses antes del secuestro de su hijo, el deponente sufrió un allanamiento en su casa sita en calle Manco Capac N° 1670, en la que vivía junto a su esposa y su hija menor. En dicha oportunidad, irrumpió en el domicilio un grupo de aproximadamente diez personas, todas armadas, quienes luego de reducir a los presentes comenzaron a preguntar por el domicilio de su hijo. Señaló que le contó a su hijo este episodio y su hijo refirió que sabía lo estaban buscando.

En cuanto a la militancia política de Ponza, refirió que nunca supo si este participaba en alguna organización o si tenía militancia, pero si sabía que junto a otros amigos tenía una revista de arte que se llamaba "Mecenas".

Indicó que realizaron todo tipo de averiguaciones, fueron al cuartel camino a La Calera, a la Policía, mandaron cartas al Ministerio del Interior, recorrieron cárceles, pero nunca obtuvieron respuesta;



Poder Judicial de la Nación

en una oportunidad su esposa le escribió a Menéndez, quien de puño y letra le respondió que no sabía nada de su hijo.

De igual manera, contamos con dichos de varios testigo que estuvieron cautivos en La Perla, los que dan cuenta del paso de la víctima por dicho centro y de su traslado final; en este sentido señalamos los dichos de Liliana Beatriz Callizo, que estuvo cautiva en el C.C.D La Perla desde el 1 de septiembre de 1976 hasta marzo de 1978, y que en audiencia relató que en mayo de 1977 cayo mucha gente, hubo muchos secuestros relacionados a la organización de la cual participaba la dicente (PRT), y toda esa gente fue trasladada hacia La Perla. Entre ellos supo había un chico de apellido Ponza, ya que en una oportunidad escuchó en el baño que decían "Ponza".

Asimismo, contamos con los dichos de la testigo Mirta Susana Iriondo, quién estuvo cautiva en el C.C.D La Perla desde 19 de abril de 1977 hasta octubre de 1978, la misma manifestó en audiencia que en mayo de 1977 fue detenido un grupo de supuestos militantes del PRT. Indicó que entre los secuestrados aquel día estaba Ernesto Ponza y su esposa. Relató que ese grupo de compañeros que fueron secuestrados el 14 de mayo, fueron todos trasladados, a excepción de María Victoria Roca y Mónica de Ponza, además indicó que según su parecer los trasladados se produjeron aproximadamente el día 29 de mayo, que es el día del Ejército Argentino.

A su turno, la testigo Cecilia Beatriz Suzzara, recordó en audiencia que durante su cautiverio en el centro clandestino de detención La Perla, el cual se extendió desde el 24 de marzo de 1976 hasta su liberación en marzo de 1978, pudo ver a Ernesto Ponza, que era compañero de militancia; indicó que pudo ver cuando lo ingresaron a la cuadra y cuando se lo llevaron a la sala de tortura. Señaló además que su esposa también había sido secuestrada ese mismo día y que esta fue liberada a los días, no así Ernesto Ponza quién fue trasladado.

De igual manera, de los dichos vertidos en la audiencia por el testigo Gustavo Contepomi, surge que durante su cautiverio en el C.C.D La Perla, desde el 1 de septiembre de 1976 hasta diciembre de 1977, tomo conocimiento que Ernesto Ponza y su mujer ingresaron a dicho centro en mayo de 1977, junto a un grupo grande de personas; señaló que el destino de Ponza fue el traslado.

Asimismo, del testimonio vertido en audiencia por María Victoria Roca, quien fue secuestrada el 16 de mayo de 1977, surge que en La Perla pudo reconocer a varias personas que habían sido detenidos unos días antes de ella, entre ellos señaló a Ernesto Ponza y a su mujer Mónica; indicó que Ernesto Ponza y otros secuestrados, desaparecieron el mismo día todos juntos, no los vio más.

Por su parte, como documental que avala todo lo relatado supra, contamos con el legajo CONADEP P17 de la víctima, del que surge una declaración de su madre María Amanda Pereyra de Ponza, en la que relató el secuestro de su hijo, toda la cual se corresponde con el hecho aquí descripto. De la misma surge que realizaron denuncia ante la Comisaría 14, presentaron habeas corpus en el Juzgado Federal N°2, realizaron gestiones ante la Presidencia, ante el Ministerio del Interior, ante guarniciones del Ejército Argentino en la Provincia de Córdoba, y ante organismos de derechos humanos. Además en el legajo obra agregada una nota del Campo Guarnición Córdoba del Ejército Argentino, de fecha 12 de octubre de 1978 dirigida al juez del Juzgado Federal N°2, Miguel Ángel Puga, mediante la cual se informó que Ernesto Edelmiro Ponza no se encontraba detenido en ninguna unidad carcelaria dependiente de esa Jefatura de Área (fs. 195/202 de autos Rodríguez).

De igual manera a fs. 208/225 de autos Rodríguez, obran agregadas copias de los oficios y notas que realizaron los familiares para dar con el paradero de Ernesto Edelmiro Ponza. Más precisamente se encuentra incorporada la constitución en querellante por parte de la madre de la víctima, Amanda Pereira de Ponza, en el juicio ante el CONSUFA; la respuesta del Ministerio del Interior de fecha 9 de marzo de 1978 a la madre de Ponza, en la que informa procederán a investigar; oficio de fecha 12 de octubre de 1978 del Ejército Argentino al Juez Federal Miguel Ángel Puga, informando que no se encuentra detenido en dependencias de su área; oficio del Ministerio del Interior a la madre de la víctima, informando que luego de las investigaciones acerca del paradero de Ponza, los resultados son negativos; oficio de la misma dependencia que informa no hay constancias sobre su ubicación y que no se encuentra detenido según lo informado por autoridades jurisdiccionales; informe de fecha 11 de abril de 1978 del Ejército Argentino a la madre de Ponza, informándole que la presunta detención que ella alude no fue practicada por orden del Comando III Cuerpo, ni por algunas de sus dependencias; carta dirigida por Amanda Pereyra de Ponza a la División DDHH de la Nación pidiendo información sobre el paradero de su hijo; y respuesta del obispo de Neuquén informado no saben nada del paradero.

Debemos señalar también, que de la lista confeccionada en noviembre de 1982 por los testigos Liliana Callizo, Teresa Meschiatti, Graciela Geuna y Piero di Monte, se desprende que Ponza Ernesto Edelmiro fue secuestrado el 14 de mayo de 1977, junto a su mujer, y que fue "trasladado".

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Ernesto Edelmiro Ponza, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasla-



Poder Judicial de la Nación

dado al CCD "La Perla". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Ernesto Edelmiro Ponza**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "La Perla" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato y posterior desaparición de sus restos.

XIV. A. CASO 427 - Rodolfo José Vergara Carrizo (corresponde al hecho nominado cincuenta y nueve del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 24 de mayo de 1977, **Rodolfo José Vergara Carrizo** -(a) "Lole", empleado del Banco del Interior y vinculado a la organización PRT-, fue privado de su libertad por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, mientras se encontraba en la vía pública, en inmediaciones de Barrio Argüello de esta ciudad de Córdoba. Una vez aprehendido, Vergara Carrizo fue conducido a instalaciones del centro clandestino de detención "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección del Dest-

USO OFICIAL

camento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, también denominada Grupo de Operaciones Especiales u OP3, cuyos integrantes mantuvieron subrepticamente cautivo a la víctima por un período de tiempo de aproximadamente dos meses.

Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera, sometieron a Rodolfo José Vergara Carrizo a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse aproximadamente a los sesenta días de cautiverio de la víctima, los integrantes del OP3 retiraron a Rodolfo José Vergara Carrizo de las dependencias del C.C.D. La Perla, y lo trasladaron dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

Todo lo descripto anteriormente se encuentra corroborado en el plexo probatorio, dentro del cual cabe señalar los dichos de Rubén Eduardo Vergara, hermano de la víctima, quien en audiencia manifestó que su hermano trabajaba en una carpintería en Alto Alberdi, ubicada en Colón 2100 a una cuadra de Pedro Chutro, en este lugar trabajó hasta el día anterior en que lo secuestraron; el día del secuestro, esto es el 24 de mayo de 1977, una mujer fue hasta la carpintería para avisar que Vergara había sido secuestrado en la vía pública; ante esto el dueño del lugar, un señor de apellido Funes, le contó lo sucedido a la madre del dicente.

Explicó que por dichos de otras personas pudo reconstruir lo que le sucedió a su hermano, así es como supo que fue secuestrado en calle Santa Rosa, aunque algunas personas indican que el hecho se produjo en avenida Colón. Supo además que su hermano fue secuestrado junto a una



Poder Judicial de la Nación

compañera que se llamaba Cecilia Gutiérrez, aunque cree este era su nombre falso.

En cuanto a la militancia política, señaló que su hermano militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores -PRT-, y en ese ámbito era conocido como "Lole" o "Raúl".

Señaló que estando ya en época de democracia, tuvo acceso a un informe realizado por algunos sobrevivientes de La Perla, y en dicho listado pudo ver figuraban su hermano y su cuñada, Herminia Falik de Vergara, la que había sido secuestrada a fines de 1976. En relación a su cuñada, supo que fue muerta en la tortura. Agregó que Herminia, también era militante del PRT, justamente ahí fue donde la conoció su hermano.

Indicó que de acuerdo a varios testimonios de sobrevivientes del C.C.D La Perla, supo que su hermano luego de ser secuestrado fue trasladado a dicho centro clandestino, y que allí lo torturaron intensamente; en dicho lugar estuvo cautivo aproximadamente poco más de un mes, cuando finalmente fue trasladado a un lugar muy cercano a dicho C.C.D, ya que según lo que le dijeron los camiones de traslado volvieron muy pronto.

Manifestó también que Héctor A. Kunzmann le relató que su hermano había sido salvajemente torturado por Manzanelli con un garrote, esto lo usaban para quebrarles los huesos; luego de ser torturado fue tirado en la cuadra, ya casi dado por muerto. En la cuadra, Kunzmann junto a otro de los secuestrados lo llevaron al baño y lo limpiaron un poco, tratando así de atenderlo. Héctor Kunzmann le contó también, que durante veinte años soñó con los gritos de su hermano cuando le aplicaban el garrote. Por su parte, Mirta Susana Iriondo le comentó que estando en la cuadra le dio de comer a Vergara en la boca. Y otras personas le dijeron que en la tortura hasta le habían arrancado los dientes a su hermano.

En cuanto al destino final de Rodolfo Vergara, señaló que supo los traslados tenían como finalidad matar a las víctimas, fusilarlos, y que aparentemente esto se realizaba en un lugar cercano porque los camiones volvían muy pronto. Agregó también, que Kunzmann le comentó que aquella vez fueron trasladados cuatro personas, Rodolfo Vergara, Cecilia Gutiérrez, una chica más y otro hombre, aparentemente todos integraban el mismo grupo de militancia. Asimismo, un hombre de apellido Novillo, al que le decían "petiso", le relató que cuando estuvo cautivo en La Perla en el mes de junio de 1977, pudo escuchar en una oportunidad que llamaban al "Lole", a Ramiro, a Cecilia y alguien más, todos nombres de guerra, luego de lo cual fueron trasladados.

Finalmente, el dicente hizo hincapié en la persecución que siempre sufrió su familia, comentó que en el año 1976 allanaron la casa de sus

padres buscándolo a él y a su hermano. En dicha oportunidad irrumpió en el domicilio de la familia un grupo de aproximadamente veinte personas, en varios vehículos Falcon; seguidamente encerraron a sus padres en una pieza, agarraron a su hermano más chico a punta de ithaca, y lo amenazaban con que si no hablaba lo mataban ahí. Ante la persecución de la que era víctima la familia, el dicente se fue a vivir a Santa Fe hasta octubre del mismo año, momento en el que regresó a esta ciudad. Recordó que en el año 1973 su hermano fue detenido junto con una compañera en barrio Patricios, lugar donde vivía por ese entonces, esa vez la familia presentó un habeas corpus e inmediatamente fueron liberados. Indicó además que Rodolfo Vergara trabajaba en el Banco del Interior, pero tuvo que dejar de trabajar porque ya estaba siendo perseguido políticamente.

Por su parte, contamos también con el testimonio de María Silvia Vergara Falik, hija de la víctima, quién en audiencia relató que con anterioridad al secuestro de su padre, la familia paterna había sufrido un allanamiento en el hogar familiar a mediados del año 1976. En ese momento, estaban presentes en la vivienda sus abuelos paternos, Rodolfo José Vergara y Beatriz Carrizo, y Luis, el hijo menor de la familia. Tras interrumpir en el domicilio, este grupo de personas procedió a encerrar a los abuelos en el baño, para inmediatamente comenzar a interrogar a su tío Luis, mientras le apuntaban con una ithaca en la cabeza. Indicó que su abuelo había sido obrero de la Fábrica Militar Aeronáutica, por lo que desde el baño comenzó a tirar nombres de algunos militares de rango elevado que conocía, y debido a eso los militares se retiraron del domicilio. Semanas más tarde, volvieron a repetir el allanamiento pero en dicha oportunidad no había nadie en la casa; al regresar la familia se encontró con cosas rotas y algunas robadas. En la misma línea, manifestó que días después falleció su abuelo, y que el velatorio estaba rodeado de militares, por lo que su papa y su tío Rubén, quienes estaban siendo perseguidos, no pudieron asistir.

Continúo relatando, que su madre Herminia Falik de Vergara, fue secuestrada en diciembre de 1976, y debido a esto su padre tuvo que esconderse, por lo que la familia perdió un poco el contacto con la víctima. En referencia a su padre, indicó que al mismo le decían "tata" o "lole".

Manifestó que en relación al secuestro de Rodolfo Vergara, solo supieron se había producido el 24 de mayo de 1977 en la vía pública, y que luego fue llevado a La Perla. Indicó que cuando tenía 15 años, compró el libro "La Perla" y ahí pudo leer que Rodolfo José Vergara había sido trasladado, con posterioridad se enteró que ese término "trasladado" significaba que había sido fusilado.



Poder Judicial de la Nación

Además, contamos con las declaraciones de varios testigos cautivos en el C.C.D "La Perla", que dan cuenta del paso de la víctima por dicho centro y de su traslado final; en este sentido contamos con los dichos de Liliana Beatriz Callizo, que estuvo cautiva dicho centro desde septiembre 1976 a marzo 1978, la que en audiencia recordó que en mayo del año 1977 ingresó a dicho C.C.D un grupo de personas militantes del PRT, entre las que se encontraba el "lole" Vergara, con otra compañera a la que le decían Gutiérrez Cecilia, y otra compañera Ferrer. Sobre Vergara, señaló que "el Lole" era un compañero muy trabajador, militante del PRT, de barrios de militancia fabril, de obreros. Indicó que todo este grupo fue trasladado.

A su turno, la testigo Teresa Celia Meschiati recordó en audiencia que durante su cautiverio en La Perla, pudo ver en la cuadra al "Lole" Vergara, lo vio atado y vendado en una de las colchonetas. Manifestó que Vergara ingresó al C.C.D junto a otras personas, entre ellas una chica a la que le decían Cecilia Gutiérrez, que estaba embarazada. En particular, recordó que un día estaban todos al sol y les dijeron "mañana hay camión", y, efectivamente, al día siguiente llegó un camión al centro clandestino en el que "Lole", junto a otros cautivos, fue trasladado. Cabe señalar que la testigo-víctima Meschiatti, estuvo cautiva en el centro clandestino de detención La Perla desde el 25 de septiembre de 1976 hasta el 28 de diciembre de 1978.

A su vez, Rodolfo Francisco Novillo Rabellini, que estuvo cautivo en el C.C.D La Perla desde el 22 de junio de 1977 hasta el 22 de julio de 1977, manifestó en audiencia que supo el "Lole" Vergara estaba también allí cautivo; relató que el "lole" era un compañero de militancia, que se llamaba Rodolfo Vergara y que en realidad él lo conocía como "el Tata". Recordó que en mayo de 1977 había caído un grupo numeroso de militantes del PRT, y para cuando él estuvo en La Perla sólo había quedado este grupo más pequeño integrado por el "lole", un chico Ramiro, una chica Cecilia, y cree que una chica Lucía; precisó que este grupo fue trasladado en camión, y nunca supo cual fue el destino. Finalmente hizo referencia a que supo la presencia de este grupo en La Perla, porque "Tita" los llamaba para comer o para ir al baño, y el dicente escuchaba "lole", siempre seguido de los nombres Ramiro, Cecilia y Lucía.

Por su parte, la testigo Mirta Susana Iriondo en audiencia recordó que en mayo de 1977 cayó secuestrado un grupo grande de militantes del PRT. Manifestó que para ese entonces ella estaba en la cuadra, situada cerca de Tita bien al frente del lugar, al lado de la reja, y Tita le permitía levantarse un poco la venda, y de vez en cuando acercarse a algún otro detenido; fue en una de esas oportunidades que pudo ver entre los cautivos al "Lole" Vergara. Recordó en particular la tortura

USO OFICIAL

que recibió Vergara, relató que cuando lo llevaron nuevamente a la cuadra luego de la tortura lo vio muy golpeado, e inmediatamente la dicente fue enviada a limpiar la oficina donde se produjo este hecho, la cual estaba llena de sangre.

De igual manera, contamos con los dichos de la testigo María Victoria Roca, quien en audiencia manifestó que fue secuestrada el 16 de mayo de 1977 y trasladada al C.C.D La Perla, relató que días después de su secuestro cayó detenido en dicho C.C.D Rodolfo Vergara, a quien conocía porque también era estudiante de Arquitectura, y sabía que le decían "lole". Manifestó que el 29 de mayo de 1977 hubo un traslado grande, y quedaron pocos en la cuadra, entre los que quedaron señaló a Rodolfo Vergara, a quién recordó porque su colchoneta quedó a un costado.

Asimismo, la testigo Ana Beatriz Iliovich, señaló en audiencia que en el centro clandestino de detención La Perla vio a Rodolfo Vergara, alias "lole", y supo había sido trasladado. De igual manera, el testigo Carlos Alberto Pusseto, que estuvo en cautiverio en La Perla desde noviembre 1976 hasta mediados del año 1978, recordó a ver visto durante su cautiverio en La Perla a un chico de apellido Vergara, al que le decían "lole".

Por otra parte, como prueba documental que acredita el hecho aquí tratado contamos con el legajo CONADEP V25, perteneciente a Rodolfo José Vergara Carrizo. En el mismo obra agregada una denuncia ante CONADEP realizada por la madre de la víctima, Beatriz Carrizo de Vergara, con fecha 22 de junio de 1984, donde relató que su hijo fue secuestrado el día 24 de mayo de 1977, en la vía pública en inmediaciones de barrio Argüello. Agregó la madre de la víctima, que luego de la detención de su hijo registraron su domicilio, sito en barrio Argüello, en varias oportunidades, personas que se identificaban como "miembros de organismo de seguridad"

Del mismo legajo se desprende que la madre de la víctima realizó diversas gestiones ante distintos organismos en el afán de dar con el paradero de Rodolfo José Vergara Carrizo. Entre esas gestiones podemos señalar, la denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas, denuncia ante Policía de la Provincia y Policía Federal, gestiones en Presidencia de la Nación, en Tercer Cuerpo de Ejército, en IV Brigada y en Campo La Ribera, e interpuso recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N°2 de Córdoba, el día 31 de julio de 1979. Además realizó denuncias en diversos organismos internacionales, como la C.I.D.H y la O.N.U con sede en Ginebra. Cabe destacar que todas estas gestiones siempre tuvieron resultado negativo (fs. 1659/1666 de autos Rodríguez).

En ese orden de ideas, cabe señalar que entre la documental de autos se encuentran copias del Libro de Guardia de la Seccional Primera



Poder Judicial de la Nación

de la Ciudad de Córdoba de mayo de 1978, de la que se desprende que con fecha 11 de mayo de 1978 se solicita a los "(...)Jefes de Dep. (...) informarán (...) si se encuentra detenido o se ha dictado orden en tal sentido en contra de las siguientes personas: (...) Rodolfo José Vergara Carrizo, (...), en caso afirmativo delito que se le atribuye, fecha de detención (...) Fdo Telleldin, Insp. Gral.-"(fs. 7681 autos Rodríguez); lo que da cuenta de las gestiones realizadas para encontrar a la víctima.

Finalmente, es de importancia destacar que en la "lista de personas vistas en La Perla (...)", se encuentra el nombre de Rodolfo José Vergara, cuya fecha de detención fue 24 de mayo de 1977, además en el campo de observaciones figura que el mismo fue trasladado y que era el esposo de Herminia Falik de la cual estaba separado (fs. 559 autos Rodríguez).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Rodolfo José Vergara Carrizo, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al CCD "La Perla". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Rodolfo José Vergara Carrizo**, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el C.C.D "La Perla" -cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la

prueba testimonial como por la documental-, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato y posterior desaparición de sus restos.

XIV. B. 14 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo cuarto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Luis Santiago Martella, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padovan, Héctor Raúl Romero, Arnaldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, habiendo quedado demostrada que las víctimas Ernesto Edelmiro Ponza y Rodolfo José Vergara Carrizo fueron secuestradas, sometidas a innumerables torturas físicas y psíquicas y asesinadas, y teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos, debemos concluir que en el presente caso algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan de los centros clandestinos por los que pasaron (La Perla), los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y los asesinaron para luego ocultar sus restos, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las tor-



Poder Judicial de la Nación

turas y los posteriores traslados en que las víctimas fueron asesinadas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos aquí analizados, conforme lo ya valorado en **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** y al restante material probatorio, los encartados **Oreste Valentín Padovan, Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero, Arnaldo José López y Ricardo Alberto Lardone**, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, junto al personal civil de inteligencia, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, cabe señalar que de su legajo surge que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos se advierte que, como surge de su legajo reseñado precedentemente, el por entonces Teniente 1° Tófalo permaneció cumpliendo funciones en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia por un breve lapso de ocho meses en total (desde el 02 de mayo de 1977 al 13 de enero de 1978), y conforme al Informe de Calificación obrante en su legajo, su desempeño en el período señalado no fue el esperado por sus superiores, por lo que trascurrido ese corto período fue reintegrado a la Cuarta Sección, más precisamente a comienzos de 1978.

Por su parte, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte recordó que en una oportunidad el Teniente "Favaloro", alias con el que era conocido Tófalo, fue retirado de la Tercera Sección Operaciones Especiales y asignado nuevamente a la Cuarta Sección en 1978, donde había prestado funciones con anterioridad, ya que su comportamiento en aquél sector no satisfizo a sus jefes inmediatos. Relató además, que en una oportunidad mientras permanecía cautivo en las instalaciones de Destacamento 141, "Favaloro" lo llevó a su casa que se encontraba al frente, le presentó a su esposa como si fuera una persona importante, lo

USO OFICIAL

trató muy bien, haciéndole saber que sufría muchísimo, y casi llorando le dijo que no estaba de acuerdo con lo que se hacía, refiriéndose a los operativos y tratos dispensado a los detenidos, le decía que estaban todos comprometidos, que no podían rebelarse, y que a él lo consideraban un inútil, existiendo muchos conflictos internos en razón de ello, manifestando graves situaciones de cargo de conciencia.

Asimismo, los testigos Teresa Celia Meschiatti y Liliana Beatriz Callizo coinciden en lo relatado por Di Monte; en particular la última de las nombradas al brindar información general sobre cada integrante del Destacamento de Inteligencia 141, se refirió al Capitán José Tófaló, alias "Favaloro" "Sandokan" "Fava", como una persona muy conservadora y hasta ingenuo en muchos aspectos, señaló que era oriundo de Buenos Aires y había llegado a Córdoba en 1977 como Teniente Primero, se desempeñó en la Tercera Sección hasta mediados de ese año pero como no funcionaba bien volvió al Sector Logística a comienzos de 1978. Puntualmente destacó que como integrante de OP3 no se conoce que haya torturado, no participaba en interrogatorios, más hacía "actos de presencia". Señaló también, que por su carácter y poca participación era un Oficial no tenido en cuenta. Además con los prisioneros siempre fue correcto, y hasta se había ganado el nombre de "cobarde" entre sus compañeros por la actitud que mantenía en los operativos ya que siempre era el último y no solía entrar en las viviendas. Asimismo, el testigo resaltó la circunstancia de que el imputado se sentía aislado y menospreciado por lo cual solicitó el traslado, que le fue otorgado en 1979 con destino a Buenos Aires.

De manera concordante con lo expuesto por los testigos previamente citados, el informe de calificación que obra en el Legajo Personal de Tófaló, correspondiente al período comprendido entre el 10/77 al 10/78, señala que el imputado se desempeñó en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con 60 puntos sobre un total de 100, lo cual lo diferencia claramente de los restantes integrantes de dicha Sección quienes en aquella época figuraban calificados con la más alta puntuación. Cabe tener en cuenta asimismo, que por su desempeño posterior prestando servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones mejoraron, siéndole asignado un promedio de 84 puntos sobre 100, pese a lo cual en el apartado donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, dejaron en claro la falta de conveniencia sobre su continuidad, consignando al respecto: *"No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen"*.

Del mismo documento en análisis surge que Tófaló fue incluso castigado en dos oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por "De-



Poder Judicial de la Nación

mostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma", y con apercibimiento "eq a arresto" por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección en fecha 10/02/78, por "No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio", quedando de relieve por tanto, una conducta por momentos pasiva y por otros esquiva del imputado frente al accionar represivo que se desarrolló en la época.

Todo lo hasta aquí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófaló condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófaló y el resto de la "patota", ya que podemos ubicar materialmente en innumerables hechos a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo sobre el imputado en cuestión, al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios y tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan.

A pesar de todo ello, su sola presencia en el Centro Clandestino en el cual permanecieron cautivas las víctimas, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados, como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión del delito no fue esencial o indispensable.

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración de los hechos del presente grupo, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chillo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro** y del Jefe de la Tercera Sección **Jorge Exequiel Acosta**; conforme lo ya valorado en el Título

USO OFICIAL

III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Décimo Quinto Grupo:

Existencia de los hechos

XIV. A. CASO 428 - Mercedes Elmina Santucho (corresponde al hecho nominado cincuenta y cinco del auto de elevación a juicio).

La prueba colectada en autos acredita que dentro de la primer quincena del mes de mayo de 1977, **Mercedes Elmina Santucho**, (a) "Negrita" "Isabel", estudiante y militante en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP-PRT), fue secuestrada en circunstancias de encontrarse en la vía pública en ésta ciudad de Córdoba, por personas pertenecientes al Ejército Argentino, quienes luego de aprehenderla, procedieron a trasladarla al Centro Clandestino de Detención "La Perla", donde fue mantenida cautiva y fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, como también siendo obligada a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y de comunicarse con los demás detenidos, habiendo sido privada también de alimentación, higiene y atención médica adecuadas, y de información fidedigna sobre el lugar y causas de su detención, siendo forzada a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada con el objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones cuya eliminación se habían propuesto las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, permaneció en dicho CCD por un período que no superó los treinta días, luego del cual, fue retirada y conducida a las inmediaciones del mismo, maniatada, vendada y amordazada, siendo luego asesinada y ocultados sus restos, los que a la fecha no han sido hallados.

El hecho se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales contamos con el testimonio de Ricardo Enrique Stzelecki, quien era estudiante de agronomía, militante del PRT y trabajador de la fábrica Renault a la fecha del hecho, quien en audiencia relató que el 14 mayo de 1977 había quedado en encontrarse en su domicilio ubicado en calle Humberto Primo al 500, con su compañera de militancia, Elminia Santucho, la cual no concurre a dicha cita y en su lugar va un hombre gordito medio calvo con otro más que ingresan a su domicilio, lo golpean, lo secuestran y lo trasladan al CCD "La Perla" donde compartió cautiverio con la víctima a quien le decían "la negrita", a quien vio con vida en dicho centro



Poder Judicial de la Nación

clandestino hasta el 25 de mayo de ese año, fecha en la que el testigo fue trasladado al CCD campo de "La Ribera".

Corroboran dicha versión, los testimonios brindados por Liliana Beatriz Callizo, quien en audiencia dijo que fue secuestrada el 1 de septiembre de 1976 y llevada al CCD "La Perla". Relató asimismo que en mayo de 1977 cae un grupo grande del PRT y es secuestrada en la vía pública Elminia Santucho, que fue torturada y manoseada por Vergéz, coincidiendo en esto último su relato con lo dicho en audiencia por Teresa Celia Meschiatti. Por su parte, la testigo Cecilia Beatriz Suzara en audiencia ratificó su declaración de fecha 26 de marzo de 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en donde también refirió que a la "negrita" Santucho la secuestraron y la llevaron a "La Perla" en el año 1977, que pudo conversar con ella varias veces hasta que se la llevaron, que la "trasladaron", creyendo la dicente que era hermana de Mario Roberto Santucho (fs.1863 vta. de autos).

La víctima también fue recordada por los testigos Graciela Susana Geuna, Mirta Susana Iriondo, Andrés Eduardo Remondegui, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, Carlos Alberto Pussetto, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann y Piero Italo Argentino Di Monte quienes en audiencia manifestaron haber visto desde mayo de 1977 a Santucho en "La Perla", afirmando asimismo que la misma fue torturada y asesinada. Respecto a la fecha en la que la víctima fue asesinada, la testigo María Victoria Roca relató en audiencia que el 29 de mayo de 1977, día del Ejército, lo recuerda porque al despertar de una siesta hizo lo que hacía todos los días, que era tratar de ver a través de la venda y mirar a los compañeros, pero ese día no vio a nadie, sólo estaban las colchonetas vacías, entonces la llama a Mirta Iriondo quien estaba cerca suyo y le pregunta que pasaba, y en ese momento Mirta la abraza y le dice que el destino de los que pasaban por La Perla era el fusilamiento. Agregó que dentro del grupo que fue fusilado ese día, se encontraba Elmina Santucho.

Por otra parte, como prueba documental que acredita el hecho antes descripto de manera coincidente con los dichos de los testigos, contamos con el Listado de Personas secuestradas en Córdoba y otras provincias vistas en "La Perla", elaborado por la testigo Graciela Susana Geuna e incorporado en el debate durante la exposición de la nombrada, en donde textualmente dice: "...147-SANTUCHO, Mercedes Elmina- mayo de 1977- trasladada- la llevan VEGA "Vergara" y VEGA "Sobrino. la tortura VERGES...". Asimismo, contamos también con el listado elaborado por el testigo Piero Argentino Italo Di Monte, en el cual también figura el nombre de la víctima y seguidamente indica que la misma fue secuestrada en mayo de 1977, siendo su destino final el de "trasladada", aclarando este término el testigo al referir que "...Según las narraciones

de un grupo de oficiales (Cap.Acosta, Barreiro, Gonzalez, Chechi) los prisioneros eran transportados a pocos kilómetros del campo, en zona militar perteneciente al 3° Cuerpo del Ejército, donde los esperaba un grupo de oficiales de turno, los cuales conformaban un pelotón de fusilamiento..." (Fs.687 Cuerpo de Prueba IV Común a todas las causa - Testimonial, fs.556, 571 autos "Rodríguez").

Asimismo, contamos con el Legajo Conadep S44 en el cual se encuentra el testimonio ante dicho organismo, de Francisco R. Santucho y Manuela Juárez, padres de diez hijos y abuelos de la víctima, quienes denuncian los crímenes y persecuciones sufridos por miembros de su familia, haciendo referencia los dicentes, que el enañamiento con el que han sido perseguidos tiene su origen y razón de ser en la militancia y participación profesional y política de sus hijos y nietos, en particular de Amilcar, Manuela, Francisco René, Oscar Asdrubal y especialmente, de Mario Roberto y su compañera Liliana Delfino. Afirman asimismo, que dicha persecución culmina con el secuestro en Córdoba de su nieta Mercedes Elmina Santucho en el año 1977, de quien supieron que fue llevada al campo de concentración "La Perla" siendo cruelmente torturada allí. Asimismo, en el legajo referenciado, obra un listado de desaparecidos de la familia Santucho realizado por Blanca Santucho en el marco de un Informe de la O.E.A Caso N°2176, en el cual se encuentra el nombre de la víctima.

También obra glosado en el Legajo CONADEP reseñado supra, la denuncia realizada por Graciela Noemí Santucho, hermana de la víctima, donde da cuenta de las numerosas gestiones realizadas por los familiares a fin de dar con el paradero de la víctima, indicando que realizaron trámites ante la Comisión Nacional de Desaparecidos, y también ante organismos internacionales como la O.E.A, ante el grupo de trabajo sobre Desapariciones Forzosas e Involuntarias con sede en Ginebra de la O.N.U.

Por otra parte, y dentro del legajo Conadep en análisis, encontramos el testimonio suscripto por Liliana Beatriz Callizo y Teresa Celia Meschiati en donde describen físicamente a Mercedes Elmina Santucho y donde relatan circunstancias del secuestro y permanencia de la misma en el CCD La Perla", refiriendo que el mismo ocurrió durante la primera quincena del mes de mayo de 1977 en oportunidad de encontrarse transitando por la vereda de una avenida cuando, al pasar por la entrada de una casa que tenía una pequeña verja al frente, numerosas personas apostadas detrás de dicha verja, saltaron sobre la víctima y la detuvieron. Agregaron en su testimonio que quienes participaron en dicho procedimiento fueron el capitán Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergéz, José Tófalo, Luis Manzanelli(f), Carlos Alberto Vega(separado del juicio), Ricardo Lardone, Ricardo Luján(f) y numeroso personal no identificado. Luego de ello, Santucho fue llevada inmedia-



Poder Judicial de la Nación

tamente al CCD "La Perla" donde fue interrogada por el capitán Vergéz, quien se encontraba allí de paso, atento que en ese entonces había sido trasladado a prestar funciones a Buenos Aires. Recordaron los testigos que Vergéz se interesó especialmente en la víctima debido a su pertenencia a una familia cuyo apellido era conocido por su accionar político, y que dicho capitán tomó de la cara a la víctima y empujándola contra la pared le dijo: "*Que linda que estás Negrita, lástima que vamos a meterte la 220 en la vagina*". Recordaron también en dicho testimonio, que la víctima le pidió al imputado Manzanelli(f) que le informara el día que iba a ser trasladada, y que el mismo le encargó dicha tarea al Sargento 1° Vega quien por temor le solicitó a la testigo Callizo que lo hiciera, a lo cual ésta se negó. Finalmente, es el suboficial Carlos Alberto Vega (separado del juicio) quien la conduce a una oficina para darle la información y al anochecer la trasladaron.

Por ello, de la valoración conjunta de la prueba reseñada, dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Santucho y lo referido respecto a la persecución sufrida por la familia Santucho y a la participación de Mercedes Elmina en el "Ejército Revolucionario del Pueblo" (ERP-PRT), fácil es advertir que la misma fue considerada "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*" fue trasladada al centro clandestino de detención "La Perla" donde padeció las nefastas circunstancias que vivían los allí detenidos, cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. En este contexto, Mercedes Elminia Santucho, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida de la víctima en el CCD "La Perla" - cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su fusilamiento en las inmediaciones de dicho Centro Clandestino.

USO OFICIAL

XIV. A. 2. CASO 429 - Eduardo Miguel Stregger, Noemí María Mopty Villafañe y Enrique Luis Mopty Villafañe (corresponde al hecho nominado cincuenta y seis del auto de elevación a juicio)

La prueba reunida en autos permite acreditar que durante la primera quincena del mes de mayo de 1977, **Eduardo Miguel Stregger**, (a) "Teniente Martín", militante del Ejército Revolucionario del Pueblo -ERP-, fue secuestrado en la Capital Federal por un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, quienes posteriormente lo trasladaron hacia Córdoba y lo mantuvieron cautivo por unos pocos días, siendo el mismo alojado en el CCD "La Perla", para luego ser nuevamente regresado hacia la ciudad de Buenos Aires.

Por otra parte, encontrándose Stregger en Córdoba detenido en el CCD "La Perla" y en el mismo contexto, el día 17 de mayo de 1977, entre las 17 y las 19hs, personal del Ejército perteneciente a la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales "OP3", secuestraron a **Noemí María Mopty Villafañe**, (a) "Lucía", estudiante de letras y también militante del ERP, esposa de Stregger, junto a su hermano **Enrique Luis Mopty Villafañe**, quien también era estudiante. Una vez aprehendidos, ambos hermanos fueron conducidos hacia el CCD "La Perla".

Así las cosas, luego de transcurridos unos días, Enrique Luis Mopty Villafañe, fue retirado de "La Perla" y trasladado por sus captores al CCD campo de "La Ribera", en donde fue mantenido cautivo hasta el 29 de mayo de 1977, fecha en que lo trasladaron a las inmediaciones de "La Perla" donde fue asesinado junto con su hermana, Noemí María Mopty Villafañe, siendo ocultados los restos de ambos de manera tal que aún no han sido encontrados.

El hecho descripto se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales contamos con el testimonio brindado en audiencia por la hermana de la víctima Eduardo Miguel Stregger, Mónica Stregger, quien en audiencia dijo que dos de sus hermanos se encuentran desaparecidos, Enrique y Silvia, ambos fueron secuestrados en Buenos Aires en 1977. Respecto a Eduardo, quien es víctima en esta causa, el mismo fue secuestrado en mayo de ese año, y estuvo detenido junto a su esposa Noemí Mopty y su cuñado Enrique Mopty, en el campo de concentración "La Perla" en Córdoba, todo lo cual pudo saberlo a través del testimonio de sobrevivientes. Agregó que él y su esposa eran militantes del Partido Revolucionario de los Trabajadores -PRT-, y que por los dichos de sobrevivientes supo que los tres fueron vistos con vida en dicho CCD, que su hermano sufrió fuertes torturas, que su cuñada y el hermano de ésta, fueron asesinados el 29 de mayo de ese año que era el día del Ejército, pero los cuerpos nunca aparecieron, al igual que los restos de su hermano.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Corroboran dicha versión, lo declarado en audiencia por Liliana Beatriz Callizo quien relató haber sido secuestrada y llevada al CCD "La Perla" en fecha 1 de septiembre de 1976, recordando que Stregger fue secuestrado en Buenos Aires, que llegó a dicho centro clandestino muy golpeado, fuera de sí, como una persona que no podía coordinar bien, y al que engañaron diciéndole que su compañera ya estaba en La Perla, entonces él dio la dirección de la casa para que llevaran a su niño, pero en realidad no habían secuestrado a nadie sino que a partir de esos datos es que logran detener a su esposa y cuñado, de apellido Mopty. Por su parte, la testigo Cecilia Beatriz Suzzara, en audiencia ratificó su declaración brindada en sede judicial el 26 de marzo de 1987 la cual ha sido incorporada, y declaró que ella fue secuestrada el 24 de marzo de 1976 y llevada al CCD "La Perla" en donde vio a los hermanos Mopty en la cuadra, que eran un chico y una chica llamada Noemí, ambos rondaban los 20 años de edad, quienes fueron trasladados. También estuvo en La Perla al esposo de ella, de apellido Stregger a quien le decían "Teniente Martín", quien estuvo unos días y después lo volvieron a llevar a Buenos Aires (fs. 1863 vta. de autos).

Asimismo, la fecha en la cual son trasladados los hermanos Mopty, es ratificada mediante la declaración de la testigo Teresa Celia Meschiatti quien en audiencia dijo que el mismo ocurrió el 29 de mayo de 1977 y recordó que para la ocasión los militares se vistieron de gala por conmemorarse el día del Ejército. Agregó asimismo la deponente, que Mopty era la mujer de Stregger, que eran del PRT, recordó que era muy bella, de cabello negro largo, y que tenían un bebé. También que al hermano, un chico joven, alto rubiecito, lo llevaron a "La Ribera" y lo trajeron luego para fusilarlo junto a su hermana en las inmediaciones de "La Perla". Asimismo agregó que a Stregger lo tenían en una oficina, que estaba terriblemente amarillo, demacrado, muy flaco, con signos de haber sido muy torturado y que luego lo llevaron a Buenos Aires, todo lo cual coincide con su declaración anterior brindada en sede judicial glosada a estos actuados (fs. 6758/59, 253/257 de autos).

A su turno, la testigo Mirta Susana Iriondo coincide en su relato con Liliana Callizo, al relatar en audiencia que, a mediados de mayo de 1977, es detenido un grupo de militantes del PRT entre los que se encontraban Mopty, a quien le decían "sargento Lucía" y su hermano. También en esos días secuestraron al compañero de ella, de apellido Stregger, al que le decían "teniente Martín", quien estaba fuera de sí, como perdido, lo trajeron desde Buenos Aires y lo colocaron en la primera oficina a mano derecha en "La Perla", y que la testigo era la encargada de llevarle comida por lo que recordó que no comía ni levantaba la vista y que en una oportunidad le preguntó por la Sargento Lucía, quien fue trasladada el 29 de mayo del mismo año. Por su parte,

la testigo María Victoria Roca, en audiencia dijo que fue secuestrada y llevada al CCD "La Perla" a mediados de mayo de 1977, que fue interrogada bajo torturas y que en la sala en la que picaneaban, al lado suyo se encontraba Enrique Mopty quien rezaba el padre nuestro mientras lo torturaban, y la hermana de nombre Noemí Mopty, a quien conoció en el baño de dicho centro, y que ambos fueron trasladados el 29 de mayo de ese año, lo cual concuerda con su declaración en sede judicial de fecha 29 de abril de 1989 glosada en autos (fs.245/250).

Concuerdan asimismo, los relatos brindados por Graciela Susana Geuna, Héctor Teodoro Kunzmann, Carlos Alberto Pusseto, y Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi en cuanto recordaron la presencia de Stregger y de los hermanos Mopty en dicho CCD aclarando que estos últimos fueron trasladados. Asimismo, tanto Piero Argentino Italo Di Monte como Ana Beatriz Illovich, efectuaron listados de personas detenidas y vistas en "La Perla" coincidiendo en que los hermanos Mopty estuvieron secuestrados en dicho CCD, que ambos fueron fusilados, discrepando en parte respecto a la militancia de Enrique Mopty en cuanto el testigo Di Monte lo sindicaba como militante de grupos cristianos, a diferencia de Illovich quien sostuvo que Enrique no tenía militancia pero que su hermana, a quien le decían "Lucia", pertenecía al ERP (fs.550,5674/5677).

Por su parte, contamos también con prueba documental que acredita los dichos de los testigos reseñados supra, así surge de autos las actuaciones caratuladas "STREGGER Eduardo Miguel, MOPTY de STREGGER Noemí, MOPTY Enrique y MESCHIATTI Teresa Celia s/ sus privaciones ilegítima de la libertad y otros delitos" (Expte. N°401958/2005) iniciadas ante el Juzgado Federal de Tucumán N°1, en el cual obra la denuncia efectuada el día 1 de junio de 1984 ante la CONADEP, y la denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la provincia de Tucumán efectuada por la madre de los hermanos Mopty, María Noemí Villafañe, en donde refirió que sus hijos fueron secuestrados el 17 de mayo de 1977, alrededor de las 17hs, oportunidad en la que llegaron varios automóviles con personas a su domicilio en Córdoba, las cuales portaban armas de fuego, quienes identificándose como policías, ingresaron por la fuerza y se llevaron a sus hijos con los ojos vendados (fs.6757/68 de autos).

Asimismo, contamos con las actuaciones caratuladas "VILLAFAÑE DE MOPTY, Ana María S/DENUNCIA" (Expte.N°12.478/06), donde la madre de las víctimas Mopty, María Noemí Villafañe, denunció ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la provincia de Tucumán el hecho que tuvo como víctimas a sus hijos, denuncia que fue asimismo ratificada el 7 de junio de 1987 ante la Comisión Bicameral de la ciudad de San Miguel de Tucumán, todo lo cual da cuenta de las sendas gestiones realizadas



Poder Judicial de la Nación

por los familiares a fin de tener noticias sobre el paradero y destino de las víctimas (fs.6791/6794, Caja 10 reservada en Secretaría).

Por otra parte, ya hemos hecho referencia a lo declarado por la hermana de Stregger, la testigo Mónica Stregger, respecto a que supo lo ocurrido a las víctimas en virtud de información que le fue brindada por sobrevivientes del CCD "La Perla", lo cual ha quedado acreditado con la presentación efectuada por ella ante el Juzgado Penal N°7 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, en donde aportó las cartas que le fueran remitidas por Teresa Celia Meschiatti y por Liliana Callizo en relación al secuestro, permanencia en dicho CCD, traslado de su hermano, su cuñada y de Enrique Luis Mopty, como también de la muerte de los dos últimos nombrados (ver fs.6911/6915).

Así las cosas, teniendo en cuenta que Eduardo Miguel Stregger y su esposa Noemí María Mopty Villafañe eran militantes en el "Ejército Revolucionario del Pueblo", y que Enrique Luis Mopty Villafañe era hermano de la nombrada y estudiante, y por las características que presentaron sus secuestros, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fueron trasladados al C.C.D. "La Perla", **-cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el Título II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Eduardo Miguel Stregger, Noemí María Mopty Villafañe y Enrique Luis Mopty Villafañe, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenidos de las víctimas en el CCD "La Perla" - cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron

USO OFICIAL

numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de Eduardo Miguel Stregger fue su traslado a la Ciudad de Buenos Aires y quien aún permanece desaparecido, y en el de los hermanos Noemí María y Enrique Luis Mopty Villafañe fue su fusilamiento el día 29 de mayo de 1977 en las inmediaciones del CCD "La Perla" siendo ocultados posteriormente sus restos los cuales aun no han sido habidos, colocándolos de este modo en calidad de desaparecidos.

XIV. B. 15 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo quinto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Luis Santiago Martella, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, y Ricardo Alberto Ramón Lardone** han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado, respecto de las víctimas Elmina Mercedes Santucho, Noemí María Mopty Villafañe y Enrique Luis Mopty Villafañe; y por el delito de Privación Ilegítima de Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados en relación a la víctima Eduardo Miguel Stregger, conforme surge de las acusatorias a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte, el imputado **Héctor Pedro Vergéz** ha sido acusado por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados respecto de la víctima Elmina Mercedes Santucho, y por el delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada en perjuicio de las víctimas Eduardo Miguel Stregger, Noemí María Mopty Villafañe y Enrique Luis Mopty Villafañe.

Asimismo, al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

A los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de sobrevivientes que se encontraban cautivos en "La Perla" al tiempo en que ocurrieron los hechos. Así Liliana Beatriz Callizo manifestó que Lardone fue quien organizó un juicio falso a Stregger y a otro detenido, un señor mayor, de apodo "polaco" en La Perla. Había una mesa, los sentaron y habían puesto una bandera del PRT-ERP detrás y le dijeron -al "polaco"- que él estaba en manos de su organización, PRT, y que había sido encontrado culpable de todas las cosas que estaban pasando. Luego lo hacen declarar para defenderse y ahí se largaron a reír y le dijeron "ahora vos mismo te mandaste al pozo".



Poder Judicial de la Nación

Surge del testimonio analizado que el imputado Ricardo Alberto Ramón Lardone estuvo presente en La Perla mientras la víctima Stregger estuvo cautiva y formó parte de las torturas que sufrió, organizando un juicio falso junto a otro detenido, atormentándolo psicológicamente con mandarlos al "pozo".

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en los casos de marras algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró su cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones, y finalmente, en el caso de las víctimas Santucho y de los hermanos Mopty, los asesinaron.

Por ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento de la privación de la libertad, los tormentos, y en los casos reseñados, la muerte.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "**Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**", los encartados: **Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero y Arnoldo José López**, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan. Particularmente, de la prueba recolectada en autos especialmente del testimonio de Callizo analizado supra podemos señalar que **Ricardo Alberto**

Ramón Lardone formó parte de las torturas sufridas por la víctima Stregger.

En relación al imputado **Héctor Pedro Vergéz**, si bien al momento del secuestro de la víctima Elmina Mercedes Santucho se encontraba destinado en el Batallón 601 en la provincia de Buenos Aires, los testimonios de Callizo y Meschiatti lo ubican en el CCD "La Perla" debido a que el mismo había viajado a los fines de trasladar a un detenido presuntamente de apellido García Cañada. Así Liliana Beatriz Callizo declaró que en mayo de 1977 cae un grupo grande del PRT y es secuestrada en la vía pública Elminia Santucho, que fue torturada y manoseada por Vergéz. Teresa Celia Meschiatti relató que lo vio a Vergéz en el año 1977, aproximadamente en mayo cuando trae a García Cañada, un militante, y cuando tortura ven cómo la agarra a la "negrita" Santucho en el pasillo y la pone contra la pared, se le pone prácticamente encima y le dice "sos muy linda" y le agarra la cara, "sos muy linda pero te vamos a poner la 220 en la vagina".

De la prueba valorada en autos damos por acreditado que Héctor Pedro Vergéz se encontró circunstancialmente presente en La Perla al momento del secuestro de la víctima Santucho y formó parte de las torturas sufridas en dicho C.C.D.

Sin embargo, de la prueba analizada no se encuentra acreditado con el grado de certeza que haya participado del secuestro y mantenimiento del cautiverio de Eduardo Miguel Stregger, Noemí María Mopty Villafañe y Enrique Luis Mopty Villafañe, razón por la cual corresponde absolver a Héctor Pedro Vergéz por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de las víctimas nombradas, por encontrarlos en un estado de duda insuperable, en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios-Logística-, tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar a los integrantes de la misma en innumerables hechos cometiendo



Poder Judicial de la Nación

las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión del delito no fue esencial o indispensable.

En definitiva, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del secuestro, torturas y muerte de Elmina Mercedes Santucho, Noemí María Mopty Villafañe y Enrique Luis Mopty Villafañe; y del secuestro y torturas de Eduardo Miguel Stregger estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, del Jefe de la Tercera Sección **Jorge Exequiel Acosta**; todo conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Décimo Sexto Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. CASO 430 - Silvia Cristina Ferrer de Fayole (corresponde al hecho nominado sesenta y uno del auto de elevación a juicio)

La prueba colectada en autos acredita que entre los días 16 y 20 de junio de 1977, **Silvia Cristina Ferrer de Fayole**, (a) "Cecilia", licenciada en filosofía y militante en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP-PRT), fue secuestrada, en circunstancias de encontrarse en la vía pública en ésta ciudad de Córdoba, por personas pertenecientes al Ejército Argentino, quienes luego de aprehenderla, procedieron a trasladarla al Centro Clandestino de Detención "La Perla", donde fue mantenida cautiva y sometida a constantes torturas físicas y psíquicas.

cas, siendo obligada a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y de comunicarse con los demás detenidos, habiendo sido privada también de alimentación, higiene y atención médica adecuadas, y de información fidedigna sobre el lugar y causas de su detención, siendo forzada a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada con el objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones cuya eliminación se habían propuesto las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, permaneció en dicho CCD por un período que no superó los treinta días, luego del cual fue retirada y conducida a las inmediaciones del mismo maniatada, vendada y amordazada, siendo luego asesinada y ocultados sus restos, los que a la fecha no han sido hallados.

El hecho se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales contamos con el testimonio de Rubén Eduardo Vergara, quien declaró en relación a los secuestros de su hermano Rodolfo, alias "Lole o Raúl", militante del PRT, y de su compañera Cecilia Gutiérrez, ocurridos el 24 de mayo de 1977, agregando en su relato que después del hecho de referencia, supo que también cayó Ferrer Fayole. Corroborada dicha versión, el testimonio brindado por Liliana Beatriz Callizo, quien en audiencia dijo que fue secuestrada el 1 de septiembre de 1976 y llevada al CCD "La Perla". Relató asimismo que en mayo de 1977 cayó un grupo grande del PRT, dentro del cual se encontraba "Lole" junto con Cecilia Gutiérrez, y con la víctima Ferrer, siendo todos "trasladados" en camiones.

Por otra parte, como prueba documental que acredita el hecho antes descripto de manera coincidente con los dichos de los testigos, contamos con la denuncia realizada ante la CONADEP y ante "Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas" por la madre de Silvia, María Luisa Fayole de Ferrer, en donde señaló que su hija salió de su domicilio sito en calle Trafalgar 1273 de ésta ciudad, para regresar el mismo día, pero que no tuvo más noticias de ella por lo que presumió que fue secuestrada en la vía pública por fuerzas de seguridad. Asimismo, realizó la referida denuncia se encuentra, a su vez, ratificada judicialmente ante la Cámara Federal de Apelaciones (fs. 2661 y vta. de autos). Asimismo, obra glosada copia de un Oficio remitido por el General de la Brigada Aerotransportada IV, en donde se informa al por entonces Juez Federal Miguel Ángel Puga, que la víctima no se encontraba detenida, ni alojada en ninguna Unidad Carcelaria dependiente de dicha Jefatura. También contamos con copia de los Hábeas Corpus presentados por la madre de la víctima ante el Juzgado Federal



Poder Judicial de la Nación

N°2 y N°3 de Córdoba, todo lo cual refleja las gestiones realizadas a fin de dar con el paradero de Ferrer Fayole, todo con resultado negativo (fs.1555/1564 de autos).

Por otra parte, contamos con el Listado de Personas secuestradas en Córdoba y otras provincias vistas en "La Perla", elaborado por el testigo Piero Argentino Italo Di Monte, en el cual figura el nombre de la víctima y seguidamente indica que la misma fue secuestrada el 20 mayo de 1977, siendo su destino final el de "trasladada" (Fs.545 Cuerpo de Prueba IV Común a todas las causas - Testimonial). De manera concordante, la víctima Callizo señaló que Ferrer fue otra compañera del PRT que estuvo en aquel centro clandestino de detención, y en la lista que la testigo oportunamente confeccionó brindó mayores detalles indicando "Ferrer Silvia Cristina, 20.6.77, trasladada, morenita". Asimismo, de la lista elaborada por la testigo-víctima Iliovich surge "Silvia Ferrer alias Cecilia, detenida en junio del '77, ERP" y, si bien como fue oportunamente señalado por el Sr. Fiscal en su alegato, al ser preguntada en la audiencia Iliovich dijo no recordarla, aclaró que *"hay mucha gente allí -en la lista- que no recuerda, que seguramente algunos habrá visto y otros no, lo que sí tiene la certeza que lo que ella escribió ahí es porque es gente que pasó por La Perla y que esa certeza es tal vez la más importante"*. A su vez, Piero Di Monte en su lista señaló: *"Ferrer Silvia Cristina, fecha aproximada de detención 20.6.1977, observaciones: trasladada"*, información que es reiterada en el mismo sentido por la testigo Meschiatti.

Por ello, de la valoración conjunta de la prueba reseñada, dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Ferrer Fayole, siendo la misma militante en el "Ejército Revolucionario del Pueblo" (ERP-PRT), fácil es advertir que fue considerada "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al centro clandestino de detención "La Perla" donde padeció las nefastas circunstancias que vivían los allí detenidos, cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales,

sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Silvia Cristina Ferrer Fayole, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el CCD "La Perla" - cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su fusilamiento en las inmediaciones de dicho Centro Clandestino.

XIV. B. 16 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este décimo sexto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Luis Santiago Martella, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Orestes Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero, y Arnoldo José López** han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado, respecto de la víctima Silvia Cristina Ferrer Fayole, conforme surge de las acusaciones a la cuales nos remitimos por razones de brevedad. Por su parte el Sr. Fiscal General al momento de realizar su alegato, acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Así las cosas, ha quedado demostrado que la víctima Silvia Ferrer Fayole fue secuestrada, sometida a innumerables torturas físicas y psíquicas, asesinada y sus restos ocultados para evitar ser encontrados, colocándola de este modo en calidad de "desaparecida".

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron,



Poder Judicial de la Nación

otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasó y la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró su cautiverio, la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones y, finalmente, la asesinaron.

Por ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento de la privación de la libertad, los tormentos, y en el caso reseñado, la muerte ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" y al restante material probatorio, los encartados: **Orestes Valentín Padován, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero y Arnoldo José López**, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "**Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**".

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar a los integrantes de la misma en innumerables hechos cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen

acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión del delito no fue esencial o indispensable.

En definitiva, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor desde el 2 de febrero de 1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2-, desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro** y del Jefe de la Tercera Sección **Jorge Exequiel Acosta** todo conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Décimo Séptimo Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. 1. CASO 431 - Nélida Noemí Moreno y José Luis Goyochea (corresponde al hecho nominado sesenta y tres del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 15 de agosto de 1977, aproximadamente a las 19:00 horas, un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino y entre las que se hallaba el Grupo Operaciones Especiales -OP3- o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, secuestraron a **Nélida Noemí Moreno** (a) "Nelly" -empleada de la Policía de Córdoba-, y a su pareja **José Luis Goyochea** -empleado del Colegio Médico de Córdoba y estudiante de Ciencias Económicas- ambos vinculados a la organización ERP; a él desde el domicilio que juntos habitaban situado en calle Pringles N° 46, Departamento "D", de barrio General Paz de esta ciudad, y a ella desde la vivienda colindante a su



Poder Judicial de la Nación

casa donde vivía la familia Callizo, lugar donde se refugió al advertir el irregular procedimiento que se estaba llevando a cabo en su vivienda.

Una vez aprehendidas las víctimas fueron conducidas a las instalaciones del C.C.D La Perla, ubicado a la vera de la Ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuaciones de la referida Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominado Grupo Operaciones Especiales u OP3, cuyos integrantes los mantuvieron privados clandestinamente de la libertad por un período de tiempo aproximado a los dos meses.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a Moreno y Goyochea a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero que puede ubicarse durante el mes de octubre de 1977, aproximadamente a los dos meses de cautiverio, integrantes de la mencionada Tercera Sección u OP3 retiraron de las dependencias de "La Perla" a las víctimas -vendados, maniatados y amordazados- para trasladarlos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo del Ejército, en donde procedieron a asesinarlos ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto, contamos con la declaración prestada por María Amalia Callizo, testigo presencial del secuestro de las víctimas y en la audiencia dijo que conocía al matrimonio ya que eran vecinos suyos en la calle Pringles N° 467, en departamentos separados por un pasillo, la testigo en el "B" y ellos en el "D". El matrimonio tenía tres hijos. Nelly trabajaba en la Policía de la Provincia y era psicóloga y José Luis estudiaba Ciencias

USO OFICIAL

Económicas. El 15 o 16 de agosto de 1977 alrededor de las 20 horas se encontraba la testigo en su domicilio junto a sus padres y su hermano mayor, estaba en el dormitorio cuando escuchó que la señora Nélida (a) "Nelly" golpeaba la puerta. Su padre inmediatamente le abrió y ella le pidió pasar porque veía hombres, movimientos raros en el pasillo de los departamentos y autos en la puerta. Venía de hacer compras, su padre la dejó pasar y cerró la puerta sin llave. A los pocos minutos ingresaron cuatro hombres vestidos de civil y armados sin identificarse, los llevaron a la cocina y les dijeron que se queden tranquilos que con ellos no había problemas, que no se movieran de ahí. Del otro lado se escuchaba a Nelly que llamaba a la madre de la testigo como pidiéndole socorro, se escuchaba que entraban y salían, que cerraban y abrían la puerta, movimientos. Al mismo tiempo en el departamento de ellos había otro grupo de hombres. Luego de un rato una de las personas abrió la puerta y les dijo "Ya pueden salir, quédense tranquilos pero al matrimonio lo llevamos nosotros, quedan los tres chiquitos solos, dentro de unos minutos salgan a buscarlos". Desde ese día nunca más supieron nada de sus vecinos. En ese momento estaba una hermana de él viviendo con ellos, estaba estudiando y cuando llegó de la Facultad se encontró con ese panorama. Pasó la noche con otros vecinos, la familia Cortéz, y ella se quedó con la nena más chiquita que debe haber tenido en ese momento un año. La testigo reconoció y se incorporó en la audiencia su declaración prestada ante la Justicia Federal el 30 de enero de 1987, en donde señaló que "en las circunstancias del hecho su mamá preguntó por qué los detenían habiéndole respondido uno de los individuos que por sospecha de que pertenecían al ERP y que si esto no era así serían puestos en libertad".

Al testimonio anterior debe sumarse lo manifestado por Norma Luisa Turello de Cortéz, vecina d las víctimas, cuya declaración de fecha 30/01/1987 se incorporó por su lectura al debate en razón de encontrarse la testigo imposibilitada de declarar conforme surge del certificado médico obrante a en autos. En dicha oportunidad relató que "...ha vivido durante casi treinta años en el domicilio de calle Pringles N° 467 siendo vecina de un matrimonio Goyochea que tenía tres hijos, dos nenas y un varón, todos de corta edad; el marido trabajaba en el Colegio Médico y la mujer en la Policía en cargo administrativo. Que el 15 de agosto de 1977 desde la terraza observó en e pasillo común un movimiento no habitual de personas y un auto estacionado en la calle. Que se arrimó a la puerta del departamento de los Callizo abriéndola por la confianza que tenía, viendo a la señora Goyochea que era amordazada con un pañuelo. Al preguntarle un hombre corpulento que estaba en el departamento qué deseaba, al declarante manifestó que nada y se retiró hacia la calle y de un teléfono de la esquina, a la vuelta, hablaron a la policía sin que ésta se hiciera presente. Cuando



Poder Judicial de la Nación

regresó ya se habían retirado del domicilio y llevándose al matrimonio Goyochea. Que referente a los niños menores la declarante conoce que se encuentran con su abuela en La Rioja..." (fs. 8473/8474 de autos).

Asimismo contamos con el testimonio incorporado por su lectura de Eva Susana Goyochea -hermana y cuñada de las víctimas- prestado en sede judicial con fecha 29/01/1987, quien en primer término ratificó el contenido de su presentación efectuada ante CONADEP y agregó que desconoce actividades política alguna por parte de su cuñada y su hermano, que ella carecía de tiempo, tan es así que debía turnarse con el marido para el cuidado de los niños. Que su cuñada era empleada de la Policía de Córdoba y que en los últimos tiempos tenía intenciones de renunciar al trabajo y dedicarse a su profesión. Ello estaba motivado en que la situación imperante en aquella época, por el trabajo mismo se enteraba de hechos, como procedimientos que hubiera deseado no conocer (fs. 8469/8470 y 8475/8476 de autos).

Cabe señalar el testimonio de Liliana Beatriz Callizo, prima de María Amalia Callizo y víctima en la presente causa. Relató que en julio de 1978, cuando le permitían entrar y salir de La Perla, en una oportunidad salió para asistir al velorio de su padre. En el velorio, en un momento un grupo de militares saludó a su madre, Manzanelli se encontraba presente en ese grupo y al saludar con un tono de voz muy alto una de sus tías lo reconoció, pegó un grito y dijo "... esa es la persona que secuestró a mi vecina y es el que estuvo en mi casa". Lo que había sucedido era que su tía había presenciado un año atrás el secuestro de Luis Goyochea y su compañera que vivían en un PH, a ella le dejaron los tres hijos del matrimonio y reconoció, por su voz, a Manzanelli como una de las personas que estuvo en ese procedimiento. Luego supo también que Acosta había participado del secuestro y que tanto Luis Goyochea como Nélide Moreno habían sido muy torturados en La Perla. Ella trabajaba en la Policía de la Provincia.

Surge de los elementos de prueba incorporados que las víctimas una vez secuestradas fueron conducidas a las instalaciones del C.C.D La Perla.

En el mismo sentido Mirta Iriondo manifestó que estando detenido en La Perla en el mes de agosto de 1977 secuestraron y trasladaron a dicho C.C.D a una pareja, Nelly Moreno y Luis Goyochea, su marido. Nelly trabaja en la Policía de la Provincia en el Área II, tenía tres hijos y supuestamente estaba vinculada al ERP. Una vez allí, les hicieron los primeros interrogatorios, lo que los militares llamaban el "ablande" y después los llevaron a la margarita donde los torturaron, quedando en muy mal estado. Al rato Liliana Callizo, que estaba en la oficina con Manzanelli, le dijo que estaban hablando cosas contradictorias que si no se ponían de acuerdo los iban a llevar de vuelta a la

USO OFICIAL

sala de torturas. Entonces ahí tomó la decisión de llevar a los dos al baño para que pudieran hablar. Luego de eso los volvieron a la sala de torturas. Con el tiempo, cuando ya los había trasladados, entró a la cuadra "Fogo" (alias con el cual era conocido el imputado Lardone) con una enorme furia y gritaba "les dije que no lo mataran -lo decía en relación a Nelly-, que no estaban diciendo la verdad", parece ser que no habían dicho la verdad y entonces haberlos matado significaba no poder saberla jamás, él quería esperar un tiempo más antes de que los trasladaran. También recordó que Nelly era muy católica razón por la cual en una oportunidad le entregó un rosario que era de propiedad de María Victoria Roca, ella le rezaba todas la noches. Así llegó el mes de octubre, el día de la madre, Nelly hizo unas tarjetas para todas las madres que estaban en ese momento en la cuadra, firmándolas como si fueran los hijos. Relató que los matrimonios Goyochea y Cruspeire fueron trasladados juntos en el mes de noviembre. Ese día los llevaron a los cuatro, se "olía" en el aire cuando trasladaban a la gente. Los gendarmes los sacaron de la cuadra y los llevaron a la segunda oficina mano izquierda donde estaba "fogo" quien la mandó a llamar. Cuando la dicente entró a la oficina "fogo" los estaba "preparando" es decir les estaba atando las manos y ajustando las vendas, entonces le dice a la dicente que Nelly se quería despedir de ella. Al acercarse a la víctima, la abrazó y ella le devuelve el rosario que era de propiedad de Victoria Roca, como ya sabía lo que iba a ocurrir salió corriendo a la cuadra y le dijo a María Victoria que le regale el rosario a Nelly porque era muy católica y lo necesitaba más que ella. Entró nuevamente a la oficina y le colgó el rosario en el cuello, adentro de la remera para que los militares no se lo vean, al darse cuenta lo que ocurría Nelly le dijo "jurame por Bruno que no me van a matar", la dicente sólo se animó a decirle en ese momento que le juraba por su hijo que no la iban a matar. El marido en ese momento se dio cuenta y alcanzó a decirle "gracias". Al rato "fogo" le ordenó que salga de la oficina. Normalmente volvía a la cuadra pero en ese caso se quedó parada en un rincón al lado de la reja de la cuadra, ahí vio el camión estacionado con el portón bajo. Cuando los estaban subiendo Nelly pidió ir al baño. En esa oportunidad también estaban Manzanelli (f) y Vergara -alias con el que era conocido Carlos Alberto Vega (f)- , Acosta y "HB" (alias con el que se conocía al imputado Carlos Alberto Díez) estaban siempre. Cuando Nelly ingresó se encerró en el baño, entonces "fogo" le dice a Tina que le avise que salga porque la estaban esperando, entonces cuando abrió un poco la puerta "fogo" la sacó y fue en ese momento cuando Nelly se desmayó. Señaló la testigo que siempre tuvo la impresión de que le había dado un ataque al corazón, de que había muerto, pero no lo pudo corroborar, vio que se cayó al piso y cómo "fogo" y Manzanelli (f) la levantaron y trataron, con golpes en el pe-



Poder Judicial de la Nación

cho, de resucitarla para llevarla a fusilar pero lograron hacerla volver en sí. En esas circunstancias la subieron al camión, estaban todos muy alterados, y vio cómo el vehículo se alejaba por la mano derecha. Luego de un rato vio cómo aparecía de nuevo el camión camino a La Mezquita. La regla en el campo era el traslado. El momento, el cuándo, cómo lo definían los secuestradores que eran los que administraban el lugar. Había gente que por alguna razón o por una presión externa o problemas de inteligencia no eran trasladadas sino que pasaban a la cárcel o quedaban en La Perla, eran decisiones que tomaban los dueños del campo.

En igual sentido María Victoria Roca manifestó en la audiencia que en mayo de 1977 fue aprehendida y trasladada a La Perla. Que en agosto de ese mismo año secuestraron y trasladaron a La Perla a José Luis Goyochea y su mujer Gladys de Goyochea a quien le decían "la mujer policía". Que al momento de su detención la testigo tenía un rosario que le había regalado su madre, en una oportunidad una de las detenidas Mirta Iriundo le pidió el rosario para que esta mujer pudiera rezar le dijo que se iba a la muerte y que lo iba a necesitar más que ella. Recordó ese día el ruido del camión con los motores prendidos y cómo Iriundo le colocó en el cuello el rosario y se lo tapó para que no se lo vean, vio cómo la víctima entraba a uno de los baños de adelante donde la prepararon previo ser trasladada. En un momento la vio con sus ojos grande preguntándole a dónde la llevaban, se lo preguntó a Mirta y a "Tina". Asimismo describió que toda la gente que ingresaba a La Perla pasaba por la tortura, era una cosa de todos los días, y después a la cuadra.

Por su parte Teresa Celia Meschiati relató que estuvo secuestrada en La Perla desde el 25 de septiembre de 1976 narrando todo lo vivido durante su cautiverio. Durante su exposición se incorporó el informe elaborado en Ginebra con fecha 13 de mayo de 1985 oportunidad en que relató lo sucedido a las víctimas: "...En octubre de 1977 secuestran a un matrimonio, en horas de la noche, en un barrio de la ciudad de Córdoba. El procedimiento está a cargo del capitán Jorge Exequiel Acosta; ella era empleada de la Policía de la Provincia de Córdoba. Él estudiaba psicología. En la casa quedan tres hijos del matrimonio. Les había permitido juntar sus colchonetas. Recuerdo que estaban juntos. Ella escribió en el día de la madre algo para mi hijo (que adjunto)... Recuerdo a esta mujer profundamente, porque su traslado tiene que ver conmigo. Cuando llegó el camión para llevarlos, a nosotros nos encerraron en una oficina. De repente entró Ricardo Lardone (alias) 'Fogo' diciendo que la mujer policía quería ir al baño. Voy yo y la acompaño al pequeño baño que había al fondo del pasillo... Allí ella me toma de las ropas, desesperadamente, planteándome que no quería partir, que

hiciera algo, que la iban a matar. No me atrevo a dejarla sola, porque eso hubiera significado que efectivamente ella iba a morir. Trato de calmarla, pero no lo consigo. Nosotros teníamos estrictamente prohibido decirle al resto de los prisioneros, cual era nuestra posición frente a los traslados. De repente entra el suboficial mayor Carlos Alberto Vega (alias) 'Vergara' que trata de apurarla, luego entra Lardone. El camión espera afuera. Ella les plantea también a ellos que hicieran algo para salvarla. Ambos intentan ponerle la venda, pidiéndole que abra la boca. El rito era: las manos atadas a la espalda, los ojos profundamente vendados y la boca amordazada bien abierta, para que no saliera ningún sonido. Ninguno de los dos consigue cumplir con el rito, porque ella luchaba por su vida. Al final se la llevan así como estaba. Con la venda que se le caía, aferrada por los brazos. Esta imagen me deja profundamente conmovida y tocada. Durante varias horas no me dejaron de temblar las manos y siempre recuerdo esto, sin poder hacer nada para cambiar su destino. Posteriormente el chofer del camión dijo que 'la mujer policía' había muerto de un ataque al corazón durante el trayecto..." (folio 175/176 Cuerpo de Prueba Testimonial I común a todas las causas).

A su vez Graciela Geuna manifestó que estuvo detenida en la Perla y reconoció en la audiencia el informe elaborado en Suiza con fecha 1/8/1985 en el cual precisó en la "Lista de personas vistas en La Perla pero que se desconoce el nombre y apellido" en el punto 16 a "...mujer empleada de la policía de la Provincia de Córdoba -muere de un ataque al corazón en el traslado- la sacan para ser trasladada LAR-DONE Y VEGA (Vergara). Octubre 1977..." (folio 689 Cuerpo de Prueba Testimonial IV -común a todas las causas-).

Como prueba documental contamos con la denuncia presentada por Eva Susana Goyochea ante Conadep con fecha 16 de agosto de 1984 en las cuales relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de su cuñada Nélica Moreno. En la misma expresó que "...aproximadamente entre las 20 y 20:30 horas del 15 de agosto de 1977, mientras mi cuñada había ido al supermercado (...) al volver se presentó en la casa de un vecino (...) diciendo que la perseguían. Inmediatamente después se presentan alrededor de 10 personas vestidas de civil y armadas que se introducen al departamento (...) y proceden a encerrar a la familia en una cocina y a llevarse a mi cuñada. A mi cuñada la amordazaron con una corbata y la esposaron (...) mi cuñada habría reconocido al personal actuante y le dijo a unos de ellos 'vos justamente me haces esto' (...) en el mismo procedimiento fue sacado de su casa mi hermano JOSE LUIS GOYOCHEA quien había quedado en el departamento junto con los hijos pequeños..." . Del mismo modo y en la misma fecha efectuó una denuncia ante Conadep en beneficio



Poder Judicial de la Nación

La prueba analizada nos indica que las víctimas Moreno y Goyochea - sindicados como militantes del ERP- fueron considerados "blanco" por parte del sistema represor y por ello se los secuestró el 15 de agosto de 1977 para luego trasladarlos al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, fueron asesinados y sus restos ocultos para evitar ser habidos en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

XIV. A. 2. CASO 432 - Fernando Félix Agüero Pérez (corresponde al hecho nominado sesenta y cuatro de autos)

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 5 de septiembre de 1977, aproximadamente a las 22:00 horas, un grupo de personas que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, secuestraron a **Fernando Félix Agüero Pérez** (a) "Pato Negro", -empleado del Ministerio de Economía de la Provincia, dirigente sindical, con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)-, en el domicilio sito en Rivadavia N°25 de la ciudad de Villa Carlos Paz de esta Provincia.

Una vez aprehendido **Agüero Pérez** fue conducido a las instalaciones del C.C.D La Perla, ubicado a la vera de la Ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuaciones de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominado Grupo Operaciones Especiales u OP3-, quienes mantuvieron a la víctima subrepticamente cautivo durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, posible es afirmar que no se extendió por más de treinta días, lapso durante el cual el nombrado fue retirado de La Perla y remitido subrepticamente a la ciudad de Buenos Aires.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a

USO OFICIAL

contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

De la prueba incorporada en el debate tenemos plenamente acreditado que Fernando Félix Agüero Pérez fue secuestrado el día 5 de septiembre de 1977, mientras se encontraba en compañía de María Beatriz Castillo, Carlos Corzaletti y Rubén Aldo Tissera (todos víctimas en la causa Acosta-Maffei, Caso n° 67) en el domicilio de la primera ubicada en calle Rivadavia N° 25 de la ciudad de Villa Carlos Paz. En este sentido contamos con la declaración prestada en la audiencia de debate por María Beatriz Castillo quien relató que fue secuestrada el 5 de septiembre de 1977 aproximadamente a las 22:00 horas por una patota de 15 o 16 personas armadas que ingresaron a su domicilio de calle Rivadavia N°25 de la ciudad de Villa Carlos Paz. En ese momento se encontraba junto a su hijo, Carlos Alberto Corsaletti, un primo, Rubén Aldo Tissera y un compañero que actualmente se encuentra desaparecido Fernando Agüero alias "el negro". Fernando fue sacado del interior de la vivienda a los golpes. Lo primero que hizo la patota fue pedirles sus documentos, después se lo llevaron a Fernando Agüero, a ellos los llevaron a un dormitorio hasta las 2 de la madrugada. Luego de ser atados y vendados, fueron trasladados en un coche a La Perla. Una vez allí fueron interrogados por cinco personas mientras les pegaban en la cabeza con un objeto redondo y libros. Le preguntaban a la testigo por distintas personas y también le preguntaron por qué tenía intención de formar el "Partido de los Pobres", sabían de su existencia entonces le preguntaban cuántos afiliados tenía. Señaló que con el "Negro" Agüero había frenado la idea de formar el partido en febrero de ese año, pero sí tenían afiliados en los barrios. La dejaron tirada en una colchonceta, sentía gritos por todos lados y lamentos, vio a su hijo bañado en sangre, le habían reventado los oídos y golpeado en el estómago y en la espalda. Al baño los llevaban uno agarrado del otro porque estaban muy golpeados todos los compañeros, en uno de los baños vio a Fernando Agüero apoyado porque no podía mantenerse en pie de lo tan golpeado que estaba. Pasaron un par de días en esas condiciones cuando en una oportunidad se dio cuenta que sacaban a Fernando Agüero y escuchó que decían "*¿dónde lo meto, donde lo meto*", "*ahí tiraló, si es una bolsa*", en ese momento sintió una confusión porque desde afuera se escuchaban gritos, risas, perros que corrían y el sonido de tiros. Siempre tuvo la duda de si Fernando en ese momento lo habían matado o estaba vivo.



Poder Judicial de la Nación

Asimismo contamos con la declaración prestada por Carlos Alberto Corsaletti quien en la audiencia manifestó, de manera coincidente a lo relatado por su madre, que el 5 de septiembre de 1977 a las 22 horas golpearon la puerta de su casa y cuando abrieron 15 o 16 personas vestidas de civil ingresaron a la fuerza sin ninguna orden de allanamiento. Al primero que llevaron a las trompadas y patadas fue a un compañero que estaba en ese momento, Fernando Agüero, actualmente desaparecido. Su familia pertenecía al peronista y tenían actividad política a nivel barrial, ayudando a la gente pobre. Después los llevaron a una habitación hasta las 2 de la mañana aproximadamente cuando les ataron las manos, les vendaron los ojos y los trasladaron hasta La Perla. Al llegar fueron golpeados hasta el día siguiente, luego los dejaron en tirados y así por tres días hasta recuperar su libertad.

En el mismo sentido, Rubén Aldo Tissera al declarar en la audiencia refirió que fue privado de su libertad el 5 de septiembre de 1977 por una veintena de personas armadas que irrumpieron en el patio de la casa de la señora Castillo en calle Rivadavia N° 25 Villa Carlos Paz, donde estaban cenando sin identificarse. Golpearon la puerta, al abrir vio que los tenían rodeados. En ese momento también se encontraba junto al dicente, Carlos Corsaletti y Beatriz Castillo un compañero de apellido Agüero, actualmente desaparecido a quien sacaron en primer término y pudo sentir cómo lo golpeaban con todo tipo de golpes. No lo vio pero escuchó cómo se quejaba y finalmente se lo llevaron. Luego de un tiempo, los ataron, vendaron y los trasladaron en un vehículo. Dieron varias vueltas hasta que salieron a la autopista y llevaron a lo que luego supo era La Perla. Apenas ingresaron comenzaron a golpearlos, lo sientan en una silla, lo patearon y lo dejaron tirado en el piso, recién al otro día se dio cuenta lo que había sucedido. Esa noche escuchó disparos y gente que se quejaba. Siempre estuvo con los ojos vendados, en una colchoneta. Al otro día se repitieron los golpes pero no le preguntaban nada, se reían al mismo tiempo. A los tres días fue puesto en libertad junto a Carlos Corsaletti a quien habían golpeado de tal manera que le sangraba mucho uno de sus oídos. Con relación a su compañero Agüero, si bien en la audiencia no recordó haberlo visto en La Perla, conforme su declaración realizada en el año 1984 ante Conadep ratificada en la audiencia, relató que *"...después de lo narrado en un lapso de tiempo que no puede precisar, escuchó la voz de su amigo Agüero, a quien lo estaban interrogando, y comentó a los compañeros de habitación 'esa es la voz de Fernando'..."*. Manifestó que según su parecer, porque nunca le dieron ninguna explicación, las detenciones se debieron a que todos eran militantes del FR 17 de Octubre. Sabía que Agüero tenía militancia política, lo había conocido en

USO OFICIAL

un asado que hizo el Partido Peronista en Córdoba y después lo volvió a ver en Carlos Paz.

A su vez es necesario mencionar el testimonio prestado por la testigo María Isabel Giacobbe, quien en la audiencia relató que fue secuestrada en julio de 1977 al frente de la facultad de Ciencias Económicas, embarazada de apenas unos meses. Recordó las circunstancias que rodearon su detención así como su permanencia en los C.C.D La Perla, La Ribera y finalmente por la cárcel. En cuanto a la víctima manifestó que Fernando Félix Agüero era su compañero en ese momento, padre de su hijo, quien se encuentra desaparecido, fue detenido tiempo después que la dicente. Estando en la penitenciaría un grupo de gente del PCR le comentó que su compañero había sido secuestrado el 4 de septiembre a la noche, con otras personas que también estaban allí alojadas, María Castillo junto a Carlos Corsaletti, su hijo que tenía apenas 15 años, y su primo Aldo Tissera, y al otro día hicieron lo mismo con su hija Adriana Corsaletti. Ellas después le comentaron que aparentemente Agüero había sido trasladado a la ESMA.

De suma importancia resulta el testimonio prestado en la audiencia por Adriana Beatriz Corsaletti a los fines de corroborar el paso de la víctima por las instalaciones del C.C.D La Perla, en donde permaneció privado clandestinamente de su libertad y torturado. Manifestó que antes del golpe militar tenía participación política en lo que se llamaba MR 17, Movimiento Revolucionario 17 de Octubre, donde trabaja codo a codo con gente de la villa en los barrios. Ya en el año 1975 comenzó la universidad y participaba activamente en lo que era el Centro de Estudiantes. En ese contexto fue que el 6 de septiembre de 1977 fue privada de su libertad y trasladada vendada y atada a La Perla mientras le preguntaban sobre compañeros, dónde estaban, dónde vivían. Al llegar la amenazaron diciéndole que si respondía todo iba a andar bien caso contrario iban a usar otros métodos. Al no colaborar se pusieron muy nerviosos y le metían la cabeza en un tacho con agua, le aplicaron la picana. Por la voz, con posterioridad, pudo reconocer a Manzanelli y a "Yanqui". Luego de la tortura la dejaron en un salón grande donde escuchó la voz de su compañero Fernando Agüero acostado en la colchoneta a su lado, hoy está desaparecido. Una de las noches posteriores, la sacaron para hacer una especie de careo con Fernando Agüero, les mostraban fotos de distintos compañeros para que identifiquen, como hubo contradicciones en sus respuestas se pusieron furiosos, entonces la obligaron a que levantara los brazos y como tenía uno inmovilizado le dijeron que levante el otro y cuando lo hizo sintió un golpe profundo mientras le decían "ves, ahora los tenés a los dos iguales, ahora ninguno de los dos podés mover". Luego de ese episodio escuchó que decían "van a venir los malos, esos sí son malos, esos no te van a perdonar nada", según lo que se comentaba era gente de Buenos Aires.



Poder Judicial de la Nación

Al otro día volvieron a llevarlos y a interrogarlos y escuchó que decían en relación a Fernando Agüero "a este hay que llevárselo a Buenos Aires, hay que llevarlo a Morón, adonde está la casa de chapas". El sábado 10 de septiembre, muy temprano lo levantaron a Agüero, lo llevaron al baño a asearse y luego fue trasladado, desde allí nunca más supieron de él. Ese día que le dijeron que se prepare, había otro detenido, un compañero que le decían "alemán o negro" Erico, era de Buenos Aires, por lo que se comentaba los dos fueron trasladados juntos. Indicó que a Fernando Agüero lo habían golpeado muchísimo, casi no podía caminar, lo llevaban entre dos personas tanto para ir la baño como para higienizarse, no podía moverse por si mismo. Con posterioridad supo que a su madre, hermano y primo, junto a Fernando Agüero, los había secuestrado el mismo día desde su casa.

Así además de los testimonios ya analizados contamos con los dichos de Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi quien relató que fue privado de su libertad el 1° de julio de 1976 trasladado a La Perla hasta diciembre de 1977. Que en septiembre de 1977 detuvieron a Fernando Agüero, a quien conocía personalmente porque era hermano de un compañero de la escuela secundaria. Estuvo pocos días en La Perla, lo torturaron mucho y finalmente fueron a buscarlo y lo trasladaron a Buenos Aires. Asimismo contamos con los dichos de Liliana Beatriz Callizo quien relató que en La Perla estuvo detenida desde el 1° de septiembre de 1976 hasta marzo de 1978. En su informe elaborado en Bilbao con fecha 4/4/1984, bajo el título "Personas que estuvieron en La Perla y que se conoce sus nombres y fueron secuestradas por el III Cuerpo de Ejército..." nombró a la víctima en los siguientes términos "... AGÜERO FERNANDO F. Set. 77 -trasladado. Secuestrado en Carlos Paz..." (folio 124 Cuerpo de Prueba I - Testimonial- común a todas las causas).

Por otra parte ha quedado acreditado que la víctima era considera una amenaza al sistema que se pretendía instaurar debido a su actividad sindical, la cual queda corroborada con el testimonio de Hugo Mansilla quien en la audiencia relató que en junio de 1973 ingresó a la Administración Pública a través de un decreto elaborado por el gobierno provincial de Obregón Cano y Atilio López para trabajar en la Secretaría de Comercio, eran varios compañeros militantes de barrios, algunos habían estado presos en el período del año 1970 otros habían participado gremialmente en la lucha del Cordobazo. Con el golpe que sacó del poder a Obregón Cano y Atilio López ingresaron nuevas autoridades que ejercían presión sobre ellos, razón por la cual comenzaron a juntarse. Tenían militancia dentro del sindicato de empleados públicos (SEP). En abril de 1976 fueron cesanteados junto con otros compañeros como Yornet y **Fernando Agüero**, actualmente desaparecidos. Todos eran compañeros que habían entrado con el decreto de Atilio López, es de-

cir, con el solo nombre de quien los había hecho entrar ya estaban sentenciados.

La prueba analizada nos indica que la víctima Agüero Pérez - empleado del Ministerio de Economía de la Provincia, dirigente sindical, con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)- fue considerado "blanco" por parte del sistema represor y por ello se los secuestró el 5 de septiembre de 1977 para luego trasladarlo al CCD "La Perla" donde tuvo que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención**, en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

XIV. A. 3. CASO 433 - Carlos Cayetano Cruspeire y Rosa Cristina Godoy Gutiérrez (corresponde al hecho nominado sesenta y cinco)

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 10 de septiembre de 1977 aproximadamente a las 9:00 horas, un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, secuestró a **Carlos Cayetano Cruspeire** (a) "Tito" o "Alejandro" -empleado de la empresa funeraria "Punilla", con aparente militancia en la organización Montoneros- en su lugar de trabajo en esta ciudad. Posteriormente, alrededor de media hora después, el mismo grupo de individuos secuestró a su pareja **Rosa Cristina Godoy Gutiérrez** ama de casa, vinculada a la organización Montoneros- en el domicilio particular de las víctimas, sito en calle Elpidio González N° 2071 de barrio Bella Vista de esta ciudad.

Una vez aprehendidos, ambos fueron conducidos a las instalaciones del C.C.D La Perla, ubicado a la vera de la Ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuaciones de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominado Grupo Operaciones Especiales u OP3-, grupo éste que mantuvo privados clandestinamente de la libertad a las víctimas por un período de tiempo que no ha podido determinarse con certeza, pero puede afirmarse que no se prolongó por más de treinta días.

Durante el período de cautiverio en La Perla los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3 sometieron a Carlos Cayetano Cruspeire y Rosa Cristina Godoy Gutiérrez a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás se-



Poder Judicial de la Nación

cuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud, pero que dentro del período de treinta días a partir de su aprehensión, los mencionados integrantes de la Tercera Sección u OP3 retiraron de las dependencias de "La Perla" a las víctimas para trasladarlos a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo del Ejército, en donde procedieron a asesinarlos ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto, contamos con la denuncia realizada por Filomena Gutiérrez de Godoy ante Conadep quien relató "... que el día sábado 10 de septiembre de 1977 fue secuestrado de su lugar de trabajo, Funeraria 'La Punilla' mi yerno, Carlos Cayetano Cruspeire (...) junto a otro compañero que fue luego liberado a los 20 días, no puedo recordar su nombre. Digo también que el 31/7/77 fue allanado mi domicilio por un grupo de personas que se autodefinió como de fuerzas de seguridad buscando a mi hija y mi yerno. Como ellos ya no vivían allí con nosotros desde hacía meses, se llevaron a mi hijo Raúl Marino Godoy, a quien liberaron a las 24 hs luego de torturarlo. En la misma noche se llevaron de la misma manzana a otros 5 chicos que hoy están desaparecidos. Mi yerno y estos chicos habían pertenecido al grupo Scout Católicos...". La denuncia fue ratificada en sede judicial el día 24 de agosto de 1987, refiriendo asimismo haber presentado sendos recursos de Habeas Corpus por ante los Juzgados Federales 1 y 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires y a nivel internacional efectuó denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos de la OEA (fs. 403/406 Y 412/413 de autos).

Por su parte María Yolanda Cruspeire, hermana de la víctima, manifestó en la audiencia de debate que su hermano Carlos Cruspeire vivía en Córdoba junto a su esposa con quien tuvieron una hija, Mariela. En septiembre de 1977 su hermano y su cuñada fueron privados de su libertad. A Carlos se lo llevaron desde su lugar de trabajo en las oficinas de la empresa de seguros "La Punilla", junto a otro compañero que

después de unos días fue liberado, y esa misma mañana desde el hogar conyugal Rosa Cristina Godoy fue llevada por Fuerzas de seguridad de manera violenta dejando a Mariela de trece meses con un vecino que vivía en el fondo. El vecino que era policía fue quien les avisó a Buenos Aires que la nena estaba allí. Cuando la fueron a buscar se enteraron lo que había sucedido. Con su madre fueron al lugar de trabajo de su hermano y le contaron que habían entrado a la fuerza llevándose a dos de los empleados. En el domicilio de donde se llevaron a su cuñada el vecino les contó que cuando llegaron le dijeron "vos quedate adentro, acá hacemos lo que hacemos en la casa", y preguntaron: "¿con esta nena qué hacemos?, ¿va a Casa Cuna o te hacés cargo vos?", respondiendo que vecino que se iba a hacer cargo de ella. Su madre ese mismo año presentó un habeas corpus para averiguar su paradero. Unos días antes de lo narrado, a fines de julio o primeros días de septiembre alrededor de las 12 de la noche irrumpieron en su casa donde la dicente vivía con su esposo, su madre y la pareja, un grupo de personas que a los gritos se identificaron como "fuerzas de seguridad" y pidieron que se abriera la puerta. Ingresaron y preguntaron dónde estaba "el negro" sin saber a quien buscaban, les pidieron los documentos y luego de revisar la casa los sacaron a la calle los obligaron a subir a una camioneta, les taparon los ojos y los llevaron a un lugar que desconoce. Recordó que viajaron alrededor de veinte o veinticinco minutos hasta llegar al lugar, en la camioneta iban otras personas, al rato regresaron y los dejaron tirados en algún lugar de la ciudad de Caseros. Nunca supo si ese episodio estuvo relacionado con la desaparición de hermano. Luego de mucho años se enteró que había estado detenido en La Perla.

Asimismo contamos con la declaración de Mariela Verónica Cruspeire, hija de las víctimas, relató en la audiencia que en marzo de 1977 se mudó con sus padres a Córdoba y el 10 de septiembre de ese año desaparecieron. Toda su familia vivía en Buenos Aires por lo cual no tenían gente conocida que pudiera aportarles algún dato. Su búsqueda para conocer lo sucedido comenzó en el año 2004 cuando se acercó a los organismos de "Abuelas, Madres, HIJOS", también se contactó con gente de CONADEP y comenzó a encontrar por Internet información sobre sus padres. Encontró testimonios de sobrevivientes de Córdoba, entre ellos el de Teresa Meschiatti, Geuna y Piero Di Monte, en donde en una parte del mismo dicen las personas que ellos recuerdan haber visto en La Perla y en ese párrafo consta el dato puntual de Carlos Cruspeire. Luego de puso en contacto con Héctor Kunzman y Mirta Iriondo, ella fue quien le contó que sus padres estuvieron en La Perla y que habían sufrido maltratos físicos, que su padre fue muy torturado, desde un primer momento la quiso "limpiar" a su mamá por no ser militante activa. Asimismo le relató que ella los llevaba al baño de a uno para que pue-



Poder Judicial de la Nación

dan estar juntos un rato, charlar, y que los trasladaron junto a otro matrimonio Goyochea-Moreno, que la chica era policía y hubo una situación de nervios y malestar.

Mirta Iriondo le entregó una carta que le habían hecho a su madre en La Perla para el día de la madre, entre las detenidas, en nombre de sus hijos, la cual exhibió y leyó en la audiencia, la misma dice: *"Para mamá Rosa. 16-10-77. Aunque soy muy pequeñita me animé a escribirte este papelito para saludarte en tu día, para contarte que estoy muy bien. Y, como no quiero engañarte, te cuento que te extraño y espero en mis sueños que vuelvas prontito. Te digo una cosa mamita, muy importante, quiero que donde estés me recuerdes con alegría y tengas mucha fe, que la Virgen María Madre de Dios te volverá a mi lado. En un beso mamita, me quedo contigo. Mariela. En tu día mamá. Mariela."*

A su padre alias "negro" o "tito" lo secuestraron desde la agencia de seguros o funeraria "La Punilla" donde trabajaba, luego fueron al domicilio familiar en calle Elpidio González al 2000 en barrio Bella Vista y se llevaron a su madre. Cuando se presentó ese grupo de personas, los vecinos salieron a ver lo que ocurría, y le preguntaron a la mujer que vivía al fondo de su casa si ella se quería hacer cargo de ella, apenas una bebe, o la llevaban a la Casa Cuna, quedándose entonces con esa familia.

Luego se pusieron en contacto con sus abuelos mediante una carta avisándole lo que había ocurrido, la misma fue exhibida en la audiencia y expresa textualmente *"Córdoba, 13 de setiembre de 1977. Señora de Cruspeire de Godoy. Me dirijo a usted para informarle sobre un lamentable suceso ocurrido el día sábado 10 del corriente, en el cual, sin explicación alguna, varios sujetos de civil fuertemente armados, se llevaron encapuchados a Carlos y Cristina con rumbo desconocido, no así a la nena Marielita, que se encuentra bien y está a mi cargo. Yo estaba en casa ese día del suceso y al parecer eran militares o policías los que realizaron este procedimiento. No obstante, y pese al empeño puesto de mi parte con la finalidad de averiguar el paradero de los chicos, hasta el momento no tuve noticia alguna de ellos. Yo solicito de ustedes la mayor colaboración, que viajen urgente a Córdoba tomando los recaudos necesarios, es decir, una persona influyente que trate dentro de lo posible averiguar algo del paradero de los chicos. Por la estadía no se hagan problema, en mi casa tengo lugar para los que vengan. La dirección que tengo de ustedes no es exacta, por cuanto desconozco la misma. Los espero pronto ya que mi señora y yo personalmente nos encontramos sumamente preocupados por la salud de ambos. Para finalizar les digo que el que suscribe la presente es Alberto Valdéz, el vecino del fondo de la casa de Carlos y Cristina. Sin más*

me despido de ustedes esperando pronta respuesta" (ver fs. 409 de autos).

A partir de ese momento viajaron de Buenos Aires a Córdoba para averiguar lo que había ocurrido y buscar a la dicente, recordó que su abuela paterna hizo la denuncia ante la Seccional 1° pero nunca obtuvo ninguna respuesta.

Supo, a través de Mirta Iriondo, que su padre militaba en la organización Montoneros, en su adolescencia era parte de un grupo de scout del colegio donde iba en Caseros, y cuando terminó la secundaria siguió una militancia política abocada al peronismo o justicialismo, mientras que su madre no tenía una militancia activa pero estaba vinculada a Montoneros. Su tío también le contó que en una oportunidad su padre lo había invitado a militar y al no aceptar, su relación comienza a perder confianza porque había cosas que no podía contar o saber. Con posterioridad supo que las distintas mudanzas que había realizado su papa, primero de Buenos Aires a San Luis y finalmente a Córdoba tenían relación con su activa militancia.

Asimismo declaró en la audiencia Jorge Aníbal Godoy, hermano de Rosa Cristina, quien conformó lo hasta aquí manifestado por los testigos respecto de las circunstancias en que fueron secuestradas las víctimas, agregando que la que recopiló toda esta información fue Mariela. Finalmente, indicó que su cuñado Carlos militaba en Montoneros.

Acreditan su paso por La Perla las declaraciones prestadas en la audiencia de debate por algunos sobrevivientes que compartieron cautiverio con las víctimas. Así contamos con los dichos de Mirta Susana Iriondo, testigo presencial de todo lo ocurrido al matrimonio Cruspeire, quien manifestó que estuvo detenida en La Perla desde el 28 de abril de 1977 hasta fines de octubre de 1978. Que allí vio a la pareja Cruspeire, Carlos y Rosa fueron llevados a dicho C.C.D en septiembre de 1977. Era una pareja humilde quienes al momento de su secuestro no tenían actividad militante, que él, si mal no recuerda, había sido activista relacionado con Montoneros y seminarista. Fueron torturados muchas veces porque no tenían información para dar, y Carlos cada vez que no aguantaba la tortura daba cualquier dirección, como era falsa la información cuando iban a corroborar el dato y no encontraban nada volvían con más furia y lo volvían a torturar. Así estuvo un tiempo hasta que él los convenció de que realmente no tenía militancia en ese momento y que no tenía información para dar. Recordó que junto a Carlos habían secuestrado a un compañero de trabajo de él, le decían "el oso", a quien luego liberaron. Señaló que entrando a la cuadra la pareja Cruspeire estaba a la izquierda y a la derecha el matrimonio Goyochea. Un día Vergara le colocó a Carlos un cinto alrededor del cuello, lo hizo entrar a la cuadra en cuatro patas como un perro y lo obligaba a ladrar, lo obligaba a caminar por la cuadra y si no decía



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

"guau, guau" lo tiraba del cinto para ahorcarlo. Tanto esta pareja como la de Goyochea fueron trasladados los cuatro juntos aproximadamente en el mes de noviembre. Indicó que generalmente cuando trasladaban detenidos tenían que quedarse adentro la cuadra, ellos se daban cuenta, se "olía" en el aire cuando trasladaban a la gente, inclusive en los propios represores se notaba que algo distinto pasaba. Ese día los gendarmes retiraron a los cuatro de la cuadra para llevarlos a la segunda oficina a mano izquierda donde estaba "Fogo" quien en ese momento la mandó a llamar. Cuando entró a la oficina "Fogo" los estaba "preparando" es decir les estaba atando las manos atrás y ajustándoles bien la venda. En ese momento Rosa y Carlos Cruspeire estaban muy contentos porque creían que los llevaban a la cárcel. La saludaron, Rosa le dio un saco verde y le dijo que lo tomara porque en la cárcel su familia le iba a llevar ropa y ella ahí lo iba a necesitar. Después de ese momento "Fogo" le dijo que salga de la oficina, por lo general en esa situación volvía a la cuadra pero en ese caso se quedó en un rincón del lado derecho, se quedó parada y entonces cuando salían de la oficina vio por la puerta de la cuadra al camión estacionado de cola, con el portón bajo, vio cómo subían a Rosa y Carlos Cruspeire y a los Goyochea. Recordó que estaban "Fogo", Manzanelli y Vergara, mientras que Acosta y HB siempre andaban por ahí. Cuando salió el camión se acercó a la puerta que daba al exterior de la galería y como era de día pudo ver cuando el camión salió por la mano derecha y cuando regresó de nuevo como camino a La Mesquita. Recordó que Rosa Cruspeire estaba muy afligida porque a la hija la habían tenido que dejar con un vecino y que mientras a ellos los detiene pudo reconocer a Vergara que se estaba llevando la heladera de su casa.

A su vez Liliana Beatriz Callizo quien estuvo detenida en La Perla desde el 1 de septiembre de 1976 hasta marzo de 1978 recordó el paso del matrimonio Cruspeire por dicho centro en calidad de detenidos.

En el mismo sentido declaró Teresa Celia Meschiatti quien manifestó que los Cruspeire estuvieron en La Perla.

Por su parte Piero Di Monte recordó la presencia de Cruspeire en La Perla. Asimismo se incorporó en el debate durante su exposición el listado de víctimas realizado junto a otros sobrevivientes en el cual consta textualmente "...lista de personas desaparecidas vistas en la Perla..." refiere en relación a Carlos Cayetano Cruspeire "...fecha de detención 10.9.77, trasladado. Venía de Buenos Aires. Trabajaba en una fábrica..."; y en cuanto a Cristina Godoy consigna la misma fecha de detención "...trasladada. Esposa del anterior..." (fs. 542).

De manera coincidente Héctor Ángel Kunzmann declaró que estuvo privado de su libertad en La Perla desde el 9 de diciembre de 1976 hasta noviembre de 1978. Recordó a dos matrimonios que fueron trasla-

dados juntos, alrededor de septiembre y octubre de 1977, los matrimonios Goyochea y Cruspeire, Carlos y Godoy de Cruspeire.

Finalmente Gustavo Adolfo Contepomi recordó al matrimonio Cruspeire, secuestrados en septiembre de 1977 y llevados a La Perla.

Como prueba documental contamos con el Legajo de Identidad de la Policía Federal Archivo I 3335, correspondiente a Carlos Cruspiere. Dicho legajo contiene el Memorandum N° 154 producido por la Sección Seguridad Personal - DIVISIÓN INVESTIGACIONES con fecha 27 de septiembre de 1977 y dirigido al Jefe de la delegación de la Policía Federal, Córdoba donde se dejó constancia que en la fecha se receiptó denuncia formulada por la señora Filomena Gutiérrez de Godoy en la cual refiere que su hija Rosa Cristina Godoy desde hace seis meses se radicó en esta ciudad junto a su marido Carlos Cruspeire por razones de trabajo, fijando domicilio en calle Elpidio González N°2071 de barrio Bella Vista. Que el 21 de ese mismo mes recibió una carta de un vecino de su hija, Alberto Valdez en la cual le relataba que el 10 de septiembre pasado se presentaron en el domicilio citado un grupo desconocido fuertemente armados y de civil, al parecer policías o militares, quienes sin explicación alguna, procedieron a llevárselos con rumbo desconocido, dejando una hija del matrimonio de nombre Mariela Verónica de un años y dos meses de edad (fs. 407/411 de autos).

La prueba analizada nos indica que las víctimas Carlos Cayetano Cruspeire y Rosa Cristina Godoy Gutiérrez -vinculados a la organización Montoneros- fueron considerados "blanco" por parte del sistema represor y por ello se los secuestró el 10 de septiembre de 1977 para luego trasladarlos al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, fueron asesinados y sus restos ocultos para evitar ser habidos, en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

XIV. A. 4. CASO 434 - Daniel Oscar Romanutti (corresponde al hecho nominado sesenta y seis del auto de elevación)

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 10 de noviembre de 1977, aproximadamente a las 16:00 horas, un grupo de personas pertenecientes Grupo Operaciones Especiales -OP3- o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, secuestró a **Daniel Oscar Romanutti**, -estudiante de Ciencias de la Información, empleado del Banco de Córdoba y vinculado a la organización PRT-; desde la vía pública al salir de su lugar de trabajo en la ciudad de Colonia Caroya en esta provincia de Córdoba.



Poder Judicial de la Nación

Una vez aprehendido Romanutti fue conducido a las instalaciones del C.C.D La Perla, ubicado a la vera de la Ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuaciones de la referida Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino - también denominado Grupo Operaciones Especiales u OP3-, grupo éste que mantuvo cautivo a la víctima durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, es posible afirmar que no fue mayor a treinta días.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud dentro de los treinta días siguientes a la aprehensión, los integrantes de la mencionada Tercera Sección u OP3 retiraron de las dependencias de "La Perla" a la víctima para trasladarla a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo del Ejército, en donde procedieron a asesinarlo ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto contamos con el testimonio de Luis Andrés Antonietti, tío de la víctima, cuya declaración de fecha 08/06/1987, obrante a fs. 468/71 de autos, se incorporó por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecido desde el 12/08/2014 conforme certificado obrante en autos. En dicha oportunidad ratificó la denuncia presentada el 11/5/1984 ante Conadep en la cual consta que la víctima trabajaba en el Banco de la Provincia de Córdoba -Suc. Colonia Caroya. En dicha oportunidad relató que "... Daniel Oscar vivía en la ciudad de Córdoba y todos los días viajaba a Colonia Caroya donde tenía su lugar de trabajo. El día 10 de noviembre de 1977, según testimonio del ordenanza del Banco se quedó en las ofi-

cinas del Banco para realizar horas extras. Según el mismo testimonio salió del Banco a las 16 hs. Un rato antes de salir una Srta. había pedido hablar con él, y presume que lo estaba esperando a la hora en que él sale del Banco (...) Esa tarde ya no llega a su casa ni tampoco tienen mas noticias de él. Al día siguiente el domicilio donde vivía con su mujer es requisado (...)" . Asimismo en su declaración judicial señaló que al día siguiente de la desaparición de su sobrino, el padre denunció ante la Comisaría de Jesús María. A más de ello supo que la esposa de su sobrino presentó varios habeas corpus, además de realizarse denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante la O.E.A. y Coandep. Que en el diario "La Voz" de Buenos Aires de fecha 1° de febrero de 1984 se publicó una nómina de personas que habían estado detenidos en el campo La Perla entre las cuales se encuentra su sobrino (fs. 471/472 de autos).

Acreditan el paso por La Perla las declaraciones prestadas en la audiencia de debate por algunos sobrevivientes que compartieron cautiverio con la víctima. Así contamos con el testimonio de Liliana Beatriz Callizo quien recordó la detención de un grupo del PRT en donde estaban incluidos Spaccavento y Romanutti en la misma época en fueron secuestrados Lajas, Brandalasis, Palacios Hilda, Cardozo.

Asimismo María Victoria Roca manifestó que en octubre de 1977 aproximadamente vio en La Perla a Romanutti a quien conocía porque era sobrino de quien habría sido intendente de Córdoba.

Por su parte, Mirta Susana Iriondo, quien estuvo detenida en La Perla desde el 28 de abril de 1977 hasta fines de octubre de 1978, recordó en noviembre de 1977 la caída de un grupo del PRT, entre los cuales estaba Romanutti, Ana Spaccavento, Lajas, Brandalasis, Hilda Palacios y Cardozo, quienes fueron trasladados.

En idéntico sentido Carlos Alberto Pussetto mencionó entre las personas detenidas en La Perla a Romanutti, sobrino de un ex intendente de Córdoba. Piero Di Monte quien indicó a Daniel Romanutti en noviembre de 1977, supo que era un chico ligado a un intendente de Córdoba.

De suma importancia resulta la declaración de Teresa celia Meschiatti quien manifestó que fue privada de su libertad el 25 de septiembre de 1976 hasta diciembre de 1978. Asimismo contamos con la presentación realizada ante Conadep, incorporada al debate en el transcurso de su exposición, de la que surge que Daniel Romanutti fue secuestrado el 10 de noviembre de 1977 en la localidad de Colonia Caroya, Córdoba, por personal de la Tercera Sección de Operaciones Especiales OP3, pertenecientes al Destacamento de Inteligencia 141 "General Héctor A. Iribarren", dependiente del Comando III Cuerpo de Ejército, bajo las órdenes directas del General Luciano Benjamín Menéndez. Daniel fue llevado al campo de concentración La Perla, Córdoba, luego



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de su secuestro, permaneció allí aproximadamente un mes. Posteriormente fue trasladado. Era estudiante de Ciencias de la Información y era sobrino de un ex intendente de la ciudad de Córdoba. Explicó que la primera sección del Destacamento también llamada política, tenía como función la centralización, la selección de la información y el control de las actividades sindicales, estudiantiles, soldados, etc. En el instituto de ciencias de la información, la persona que informaba al Destacamento, sobre las personas que él consideraba peligrosas, era el bedel del Establecimiento. Concretamente en cuanto al secuestro de la víctima relató que el jefe del operativo fue el Capitán Jorge Exequiel Acosta, alias "Rulo", "Ruiz" o "Sordo", que en ese momento era Jefe de la Tercera Sección, también participaron el sargento ayudante Luis Manzanelli. Daniel trabajaba en un Banco de Colonia Caroya como empleado. En horas de la mañana una pareja se presentó a la recepción del Banco para "detectar" si Daniel trabajaba allí. A las 16 horas, cuando salió de trabajar se lo detuvo en la calle, uno de las personas que efectuó el secuestro fue Manzanelli, siendo trasladado acto seguido a La Perla. Recordó la testigo su cara de asombro porque no comprendía el verdadero motivo por el cual se lo había llevado allí. El Capitán Acosta le tenía "un odio especial" a Daniel, recordó que en una oportunidad hizo el siguiente comentario en relación a la víctima: *"la gente que pertenece a la clase alta, que toda su vida gozó de privilegios especiales, que fue bien educada, que tuvo la oportunidad de tener una familia adinerada, que mamó desde la cuna el bienestar económico, no puede dejar su clase, ni tener contactos con los subversivos.."* Supo fehacientemente que Acosta participó activamente en el traslado de Daniel porque sobre ese tema hablaba varias veces en La Perla y en especial con Anadon, jefe del Destacamento. Poco importaba si Daniel tenía contacto con alguna organización, si Acosta lo creía, con eso bastaba. Que durante la segunda parte de 1977 los militares centraron su mira en la represión selectiva de los "ideólogos", o sea toda persona que sin haber tomado parte activa en la oposición, habían alentado con sus ideas a los primeros. Dentro de los ideólogos podía encontrarse desde un profesor de matemática moderna, hasta alguien que alguna vez en 1973 había participado en una manifestación, como alguien que alguna vez había leído una revista evaluada como prohibida (ver folio 238/vta. carpeta Prueba Testimonial II).

Es decir, la prueba analizada nos indica que la víctima Daniel Oscar Romanutti -estudiante de Ciencias de la Información, empleado del Banco de Córdoba y vinculado a la organización PRT- fue considerada "blanco" por parte del sistema represor y por ello se lo secuestró el 10 de noviembre de 1977 para luego trasladarlo al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que

padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, fue asesinado y sus restos ocultos para evitar ser habidos en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

XIV. A. 5. CASO 435 - Alfredo Horacio López Ayllón (corresponde al hecho nominado sesenta y siete del auto de elevación)

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 12 de noviembre de 1977, aproximadamente a las 22:00 horas, un grupo de personas pertenecientes Fuerzas de Armadas y/o de Seguridad, secuestró a **Alfredo Horacio López Ayllón** (a) "Omar" "ladilla" -estudiante secundario con militancia en la Juventud Guevarista PRT-, desde el domicilio sito en Solares de la Ensenada en la ciudad de Villa Carlos Paz, de esta Provincia.

Una vez aprehendido fue conducido a las instalaciones del C.C.D La Perla, ubicado a la vera de la Ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuaciones de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominado Grupo Operaciones Especiales u OP3-, grupo éste que mantuvo cautivo a López Ayllón aproximadamente doce días.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a López Ayllón a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Aproximadamente doce días después de su secuestro, los integrantes de la mencionada Tercera Sección u OP3 retiraron de las dependencias de "La Perla" a la víctima para trasladarla a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo del Ejército, en donde



Poder Judicial de la Nación

procedieron a asesinarla ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto, contamos con la declaración del vecino de la víctima, testigo presencial del momento en que fue privado de su libertad desde su casa en Villa Carlos Paz. Así Héctor Antonio Domínguez manifestó en la audiencia que era vecino en barrio Solares de Ensenada en Villa Carlos Paz de Alfredo Horacio López Ayllón, su hermana y su padre. Relató que vio cuando Alfredo era privado de su libertad, ocurrió en el año 1977 una noche de calor, alrededor de las 22:00 horas. El dicente se encontraba en su casa cuando sintió ruidos, salió y escuchó que golpeaban las ventanas y las puertas. Alfredo se había quedado solo en la casa junto a un primo y al darse cuenta lo que estaba ocurriendo se quedó adentro, no quería salir. Pensó en un primer momento que se trataba de un robo entonces fue a decirle a otro vecino lo que estaba pasando para que lo acompañara a la comisaría para hacer la denuncia. En ese momento vio que se estaban llevando cosas, salió un auto, un Peugeot 504, vio a tres personas vestidas de civil pero luego los vecinos le comentaron que había más autos atrás. Vio que intentaban entrar por atrás de la casa, entonces en ese momento Alfredo intentó escaparse por el frente, pero como no pudo saltar un alambrado lo agarraron por atrás y lo metieron adentro. Luego de hacer la denuncia volvieron con la policía y al entrar a la casa de López vieron que estaba todo abierto, toda la casa dada vuelta y al rato sintió ruido de autos y vio que volvían los "ladrones". Se bajaron del auto, el policía los hizo bajar del vehículo y se identificaron como militares con los respectivos documentos entonces el policía les devolvió las armas. Al rato el dicente vuelve a su casa y se fueron, salió el policía y ese grupo de personas por atrás llevándose al chico. El domingo a la mañana regresó el padre y le contó que lo que había ocurrido y que a su hijo se lo habían llevado. La familia López tenía también una casa en Córdoba y el padre le contó que los militares ya habían ido allí, habían abierto y revisado todo y la casa de una tía también. Alfredo desde ese momento desapareció, nunca más volvió. El señor López le contó que iba a la comisaría y le decían que podía estar en la cárcel de la Rioja o de Jujuy y así viajaba pero nunca supo nada. Asimismo contamos con la declaración prestada por el testigo ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal de Capital Federal en la Causa 13/84, incorporada al debate durante su exposición, en la cual relató que al otro día del hecho, cuando llegó el padre del muchacho le contó el hecho y dijo que fuera a buscar las llaves a la comisaría y al apersonarse le dijeron que no las tenían a las llaves que ellos no habían detenido a su hijo que había sido los militares y que lo fuera a buscar a La Perla.

USO OFICIAL

Asimismo contamos con la declaración, incorporada en el debate por su lectura, de Miguel Ángel Gattoni ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal de Capital Federal en la Causa 13/84 obrante a fs. 1779/1783 de autos, quien en forma coincidente con el testigo anterior relató las circunstancias en que Alfredo López Ayllón fue detenido. Que era vecino de Alfredo en la ciudad de Villa Carlos Paz, Córdoba al momento en que el joven fue detenido. Manifestó que eran alrededor de las 22:00 horas cuando le llamó la atención un coche Peugeot blanco parado frente a su casa. Luego de una hora vio el mismo vehículo que pasaba junto a otros coches entre ellos un Ford Falcon, dieron la vuelta a la esquina y se detuvieron frente a la casa del señor López. En ese momento vio unas linternas que alumbraban y una voz de alto, inmediatamente vio que descendían las personas del coche y escuchó que se identificaban ante un policía que también estaba allí como "militares". Al día siguiente se acercó a la casa de López, vio que estaba la tela metálica cortada y un postigón destruido, al preguntarle a una vecina que había pasado la noche anterior le contó que el hijo del doctor López había sido secuestrado.

Zulema Ayllón de la Croix, tía de la víctima, en su testimonio prestado ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal de Capital Federal en la Causa 13/84 obrante a fs. 1789/1791 de autos, incorporado en el debate por su lectura, manifestó que su sobrino, estudiante de secundaria, fue secuestrado el día 12 de noviembre de 1977 desde su casa de Villa Carlos Paz. Que esa misma noche siendo las 3 de la madrugada, tocaron la puerta de su departamento en Córdoba un grupo de personas armadas vestidas de civil que dijeron ser de la policía y que venían por su sobrino, un chico que estaba en el campo y le dieron el nombre. Ingresaron al domicilio y requisaron toda la casa llevándose notas y papeles del colegio de la víctima manifestando que éstos eran suficientes para condenarlo. Luego de la desaparición de su sobrino hicieron toda clase de investigaciones para saber su paradero en Comisarias de Córdoba y Carlos Paz y después ante el Comando del Tercer Cuerpo del Ejército.

En idéntico sentido obra como prueba la declaración prestada por Jorge Arnoldo López, padre de la víctima, en sede judicial con fecha 16/3/1987, incorporada al debate por su lectura. En dicha oportunidad ratificó la denuncia presentada ante Conadep y su declaración prestada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal en donde relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue privado de su libertad su hijo. Asimismo manifestó que su hijo Alfredo un día llegó a su consultorio en Thompson Rambo Argentina y le comentó textualmente: "están todos locos estos milicos, papá, fui al III Cuerpo a preguntar por Jorge (su hermano ya desaparecido) y me dijeron que deje de molestarlos porque me iba a pasar lo



Poder Judicial de la Nación

mismo" y ese mismo viernes desapareció. Que el 12 de noviembre de 1977 alrededor de las 3 de la madrugada un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como "seguridad del estado" ingresaron a su casa y revisaron todas sus pertenencias, pudiendo ver que uno de ellos tenía el llavero de su hijo Alfredo Horacio López. Que se enteró a través de los vecinos de Carlos Paz cómo había sucedido la detención, que inmediatamente después se presentó ante el Tercer Cuerpo del Ejército donde fue atendido por González Navarro, que según le manifestó era el encargado de dirigir las detenciones en centro y norte del país contra la subversión. Manifestó el testigo que este señor le pidió bienes a cambio de la liberación de sus hijos, pero finalmente nunca le dieron ninguna información lo que generó que su señora cayera en una profunda crisis depresiva, sumado a las múltiples amenazas que recibía diariamente en forma telefónica lo que ocasionó el agravamiento de su salud hasta su fallecimiento (fs. 260/262 y 269/270 de autos).

USO OFICIAL

Daniel Ernesto López Ayllón, hermano de la víctima relató en la audiencia que Alfredo militaba en la Juventud Guevarista y en el año 1975 ya habían sufrido un allanamiento en su domicilio donde habían encontrado una revista "Estrella Roja". A Alfredo lo secuestraron en noviembre de 1977 en la casa que su padre tenía en Villa Carlos Paz en Solares de Ensenada, los vecinos vieron unos movimientos raros y llamaron a la policía pero a su hermano lo cargaron en un baúl y se lo llevaron junto a bolsas con cosas de la casa. Cuando la policía los para y les ordena que tire las armas ellos contestan ser militares. A raíz de lo sucedido su padre se presentó en la Comisaría y allí le confirmaron la existencia de un procedimiento en ese lugar y cuando preguntó por su hijo el comisario le respondió "búsquelo en La Perla". Se presentó en La Perla pero no obtuvo ninguna respuesta y de allí lo envían a La Calera donde fue atendido por González Navarro quien le dice que vuelva al otro día para brindarle información. Al otro día no lo atendió con la excusa de estar en una reunión y cuando aparece a los gritos le dice que él no era Dios para saber donde estaba su hijo. Luego del allanamiento donde detienen a su hermano, allanaron la casa de su tía la cual entraron abriendo la puerta con la misma llave de su hermano, de igual manera hicieron con la casa de sus padres en Córdoba. En ningún momento intervino un juez o existió causa judicial. En 2009 por testimonio de las señoras Iriondo y Roca se enteró que Alfredo había estado en La Perla y que fue asesinado el 23 de noviembre de 1977. Hubo denuncia ante Conadep y en el Juicio a las Juntas en el año 1985 se condenó el hecho.

Se encuentra acreditado que una vez aprehendido Alfredo Horacio López Ayllón fue conducido a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (C.C.D.) La Perla.

En tal sentido contamos con las declaraciones prestadas en la audiencia de debate por algunos sobrevivientes que compartieron cautiverio con la víctima. Así Héctor Ángel Teodoro Kunzmann manifestó que en mayo de 1977 hubo muchas caídas de compañeros del PRT y que después fueron trasladados el día del Ejército entre ellos Jorge López Ayllón. Su hermano Alfredo también fue secuestrado y trasladado un par de meses después, cercano a fin de año entre los meses de octubre y diciembre, era un chico muy joven, 17 años. Otra persona que cayó también en esa época, con quien compartió más de un año de cautiverio en La Perla, fue María Victoria Roca compañera de militancia de los hermanos López Ayllón.

La testigo Mirta Iriundo relató que vio a Alfredo López Ayllón en La Perla. Lo detuvieron junto a otros adolescentes de la Juventud Peronista, era hermano de Jorge a quien habían detenido el 14 de mayo de 1977. De los tres adolescentes de tan solo 17 años recordó el nombre de una chica muy jovencita de nombre Azul; solo a López Ayllón lo dejaron en la cuadra y supo que fue torturado. Estaban todos los torturadores pero recordó que "Fogo" hizo una broma de que como eran chiquitos les iban a hacer un submarino chiquito y entonces llenó el lavatorio del baño y les hizo el submarino allí. Esos chicos fueron libertados, solo quedó Alfredo López Ayllón a quien trasladaron en noviembre, el día del terremoto.

De suma importancia resulta el testimonio de María Victoria Roca quien manifestó que al momento de los hechos militaba en la Juventud Guevarista y que fue privada de su libertad el 16 de mayo de 1977 hasta fines de 1978 en La Perla. Entre las personas que secuestraron en la misma época reconoció entre otros a Jorge López Ayllón a quien conocía con anterioridad. En octubre de ese mismo año recordó a Alfredo López Ayllón alias "ladilla", hermano de Jorge, también lo conocía, estuvo en La Perla, era un joven de apenas 17 años. Fue trasladado, lo llevaron en el camión a mediados de noviembre el mismo día que hubo un movimiento sísmico muy grande en Córdoba, por esa razón lo recuerda con claridad. Asimismo contamos con la declaración realizada con fecha 31/3/1987 en sede judicial, incorporada al debate en el transcurso de su exposición, en la cual manifestó la testigo que vio a Alfredo López Ayllón en la cuadra, recostado en la colchoneta con los ojos vendados.

Liliana Callizo recordó a los hermanos López Ayllón que estuvieron secuestrados en La Perla.

Por su parte Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Rabellini manifestó en la audiencia que durante la década del 70 militaba en la Juventud Guevarista PRT. Que fue privado de su libertad el 22 de junio de 1977



Poder Judicial de la Nación

y trasladado a La Perla donde estuvo cautivo aproximadamente un mes. Con posterioridad supo, a través de los periódicos, que otros compañeros habían caído, gente que conocía por la militancia, entre ellos los hermanos López Ayllón.

Por otra parte, ha quedado acreditado que la víctima era considerado una amenaza al sistema que se pretendía instaurar debido a su militancia la cual queda corroborada con los dichos de la testigo Gabriela Silvana Calabrese quien manifestó en la audiencia de debate que al momento de su detención militaba en la Juventud Guevarista donde conoció a Jorge López Ayllón alias "Fredy". Jorge fue secuestrado en mayo de 1977 y se encuentra actualmente desaparecido. Su hermano menor Alfredo alias "Tedy" también militaba en la Juventud Guevarista, formaba parte de un grupo de lectura donde participaba Alejandra Jaimovich.

Asimismo Carlos José Borobio en la audiencia de debate relató que al momento de su detención militaba en la Juventud Guevarista, que era la Juventud del PRT. En noviembre de 1977 cayó un compañero de militancia, Alfredo López Ayllón alias Rubén, alias Pablo, alias "ladilla". Relató el testigo que cuando salió en libertad tuvo contacto con compañeros de inteligencia del PRT para pasar información, para saber a quién habían visto, con quienes habían estado, así estuvo hasta el mismo día en que Alfredo fue secuestrado que fue un sábado de 1977. Él andaba de clandestino, habían creado un sistema de postas, de retenes, por si a alguno le pasaba algo, era un aviso en determinada sección del diario La Voz del Interior. Luego se enteró a través de su familia que había sido secuestrado el 12 o 13 de noviembre de 1977 en Carlos Paz.

El testigo Elías Salis relató en la audiencia que estuvo detenido en el Departamento de Informaciones de la Policía D2 donde vio a Mónica Cherkof, ella le mencionó a "ladilla". Él conocía a ese chico de la militancia, era el apodo de Alfredo López Ayllón, que atendía un frente de secundarios de la Juventud Guevarista, supo que lo secuestraron y actualmente desaparecido.

Como prueba documental contamos con el Habeas Corpus presentado por el padre, Jorge Arnaldo López, con fecha 3/4/1979 ante la Justicia Federal, a los fines de averiguar el paradero de Jorge Gustavo y Alfredo Horacio López Ayllón. En dicha ocasión dio a conocer las circunstancias que rodearon la detención de sus hijos de manera coincidente a los testimonios ya analizados (fs. 275/282 de autos).

De la prueba analizada supra damos por acreditado que la víctima estuvo cautiva en La Perla un período aproximado de 12 días. Si bien la plataforma fáctica del auto de elevación a juicio establece un plazo de siete días, la prueba incorporada en autos nos permite afirmar

que López Ayllón estuvo un par de días más cautivo y torturado en La Perla. En este sentido los testigos brindaron un dato muy específico de la fecha de su traslado "el día del terremoto de 1977" y como es de público conocimiento, el 23 de noviembre de 1977, es decir 12 días después del secuestro de la víctima, ocurrió el terremoto de la ciudad de Caucete en la Provincia de San Juan con repercusiones incluso en nuestra ciudad. Este dato nos permite ubicar con mayor precisión la fecha próxima de la muerte de López Ayllón.

Es decir, la prueba analizada nos indica que la víctima Alfredo Horacio López Ayllón -estudiante secundario y militante de la Juventud Guevarista PRT- fue considerada "blanco" por parte del sistema represor y por ello se lo secuestró el 12 de noviembre de 1977 para luego trasladarlo al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, fue asesinado y sus restos ocultos para evitar ser habidos en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

XIV. A. 6. CASO 436 - Adriana Claudia Spaccavento (corresponde al hecho nominado sesenta y ocho de autos)

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 4 de noviembre de 1977, personal perteneciente Fuerzas de Armadas y/o de Seguridad, secuestró a **Adriana Claudia Spaccavento (a) "Ana"** - militante del PRT-, desde la vía pública en esta ciudad de Córdoba.

Una vez aprehendida fue conducida a las instalaciones del C.C.D La Perla, ubicado a la vera de la Ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuaciones de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominado Grupo Operaciones Especiales u OP3-, quienes mantuvieron subrepticamente cautiva a la víctima durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud es posible afirmar que no superó los treinta días.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a Spaccavento a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran



Poder Judicial de la Nación

allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, los integrantes de la mencionada Tercera Sección u OP3 retiraron de las dependencias de "La Perla" a la víctima para trasladarla a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo del Ejército, en donde procedieron a asesinarla ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto, contamos con la declaración prestada por Blanca Angélica Molina el día 15 de junio de 1987 en sede judicial obrante a fs. 2841 de los autos "Pérez Esquivel...". Conforme sus dichos, al momento del hecho la dicente le alquilaba una pieza a la víctima en la vivienda de su propiedad sita en calle Sarmiento N° 630 barrio Acosta. El día 4 de noviembre de 1977 en horas de la mañana le comentó a la Srta. Spaccavento que tenía que irse temprano porque tenía que cuidar unos chicos. Luego de esto y aproximadamente a las 21 horas un grupo de personas golpearon la puerta de casa y le dijeron "abran la puerta que es la policía, si no se la volteamos...". Preciso la exponente que dichas personas iban con una llave al parecer de Spaccavento, pero no pudieron ingresar a la vivienda debido a que la puerta tenía puesto el pasador. Al permitir el ingreso a este grupo de ocho personas que decían ser de la policía, las cuales vestían de civil tipo ropa verde de fajina y portaban armas largas, se dirigieron a las dependencias de la vivienda preguntado por la pieza que alquilaba Adriana Claudia Spaccavento. Al ingresar a la misma la dicente pudo escuchar ruidos de cosas rotas para luego ver que sustraían diferentes efectos personales de su inquilina como ser: un radiograbador, un gamulán, tres valijas llenas con pertenencias de la nombrada, libros etc. Después de retirarse de la vivienda observó que la pieza estaba toda revuelta, carteras desparramadas por el piso, el forro de la almohada roto, etc. A los fines de averiguar el paradero de Spaccavento se dirigió en primer término a la Policía Federal y allí le dijeron que fuera al Buen Pastor no pudiendo ubicarla hasta ese momento. Finalmente señaló que luego del operativo la casa estaba como vigilada ya que pasaban autos despacio y similares a los que usaron ese día, los cuales eran Ford Falcon color verde aceituna (ver fs. 463 de autos).

USO OFICIAL

En efecto y a través del relato que le hiciera Molina, la madre de la víctima Celia Iparraguirre de Spaccavento supo lo que le había ocurrido a su hija. En una carta de fecha 27 de mayo de 1984 dirigida a CONADEP denunció dichas circunstancias. Manifestó que el 4 de noviembre de 1977 su hija salió por la mañana de la casa donde alquilaba una pieza en la ciudad de Córdoba y nunca más regresó. Ese mismo día por la noche se hicieron presentes en el lugar varias personas de civil y otros con ropa de fajina quienes portaban la llave de la pieza que ocupaba y realizaron un minucioso registro llevándose consigo todos los efectos de valor que encontraron. Relató asimismo que en diciembre de 1983 y a raíz de una solicitada aparecida en el diario "La Voz" se puso en comunicación con sus firmantes: Piero Di Monte, Graciela Geuna, Liliana Callizo y Teresa Meschiati. A través sus testimonios supo que había estado en "La Perla" desde el 4 de noviembre hasta el 9 o 10 del mismo mes, siendo después trasladada (Fs. 1322/24 de los autos "Legajo" 1-Q-84 Cuerpo 7 reservado para los autos Pérez Esquivel).

Surge de los elementos de prueba incorporados que la víctima una vez privada de su libertad fue conducida a las instalaciones del C.C.D "La Perla". La testigo Liliana Callizo, quien estuvo detenida en dicho centro de detención, relató en la audiencia de debate que en noviembre de 1977 cayó un grupo grande del PRT en La Perla. En dicho grupo se encontraba Spaccavento, una chica que estaba de paso en esta ciudad, era oriunda de Buenos Aires había retirado unos pasajes y unas direcciones de San Pablo. En general había una idea en un sector de esa organización de que la gente tenía que salir del país, dado el riesgo de vida que existía, vía San Pablo donde intentaron dejar un equipo base para ir recibiendo gente. Preciso que Spaccavento fue perseguida desde Buenos Aires y finalmente apareció en La Perla. La fecha coincide con el secuestro de Lajas, Brandalisis, Palacios Hilda y Romanutti. Relató que se encontraba en la cuadra, cuando pudo ver a unas personas heridas que estaban siendo llevadas por el guardia al final de la cuadra. Allí vio a Spaccavento y Vergez que se ocupaba de ese tema. Ese grupo fue trasladado en un camión. El papel con las direcciones en San Pablo que tenía la víctima quedó arriba de una mesa entre sus pertenencias y escuchó que iban a hacer una salida para San Pablo a buscar a todas esas personas que suponían estaban ahí. Finalmente no lo pudieron hacer porque la testigo se tragó el papel.

Por su parte Mirta Susana Iriondo manifestó en la audiencia de debate que en encontrándose detenida en La Perla, en noviembre de 1977 cayó un grupo grande del PRT. Recordó que en ese grupo estaban Romanutti, Ana Spaccavento, Lajas, Hilda Palacios y Cardozo. Los últimos cuatro murieron en un simulacro de fusilamiento el 15 de diciembre de 1977 mientras que Ana Spaccavento y Romanutti fueron trasladados.



Poder Judicial de la Nación

El testigo Piero Di Monte relató en la audiencia que fue privado de su libertad el 10 de junio de 1976 y trasladado al C.C.D La Perla donde permaneció cautivo hasta marzo de 1978. Durante su exposición se incorporó el listado de víctimas realizado junto a otros sobrevivientes en el cual consta textualmente "...lista de personas desaparecidas vistas en la Perla..." donde se menciona el nombre de Adriana Claudia Spaccavento con fecha de detención 4 de noviembre de 1977. En el campo denominado "observaciones" se consigna "Trasladada. Tenía un pasaje para irse a Brasil..." (fs. 557 de autos).

Del análisis de los testimonios precedentes, teniendo en cuenta el trato que recibieron en el C.C.D La Perla, nada indica en aquel contexto represivo que Spaccavento haya sido objeto de un tratamiento distinto, aún cuando los testigos invocados -Callizo, Iriondo y Piero Di Monte- no mencionaran de manera directa los interrogatorios bajo tortura a que fue sometida la víctima.

Es decir, la prueba analizada nos indica que la víctima Adriana Claudia Spaccavento -militante del PRT- fue considerada "blanco" por parte del sistema represor y por ello se lo secuestró el 12 de noviembre de 1977 para luego trasladarlo al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención**, fue asesinada y sus restos ocultos para evitar ser habidos en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

XIV. A. 7. CASO 437 - Mario Roberto Haymal (corresponde al hecho nominado sesenta y nueve de autos)

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 11 de noviembre de 1977, aproximadamente a las 23:00 horas, un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino y miembros del Grupo Operaciones Especiales o Sección del Destacamento de Inteligencia 141, secuestraron a **Mario Roberto Haymal (a) "Héctor"** -empleado de comercio, vinculado al partido peronista- desde su domicilio ubicado en Manzana 70, Lote 11 de barrio Don Bosco de esta ciudad.

Una vez aprehendido Haymal fue conducido a las instalaciones del C.C.D La Perla, ubicado a la vera de la Ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuaciones de la referida Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino - también denominado Grupo Operaciones Especiales u OP3-, cuyos integrantes lo mantuvieron privado clandestinamente de su libertad durante un período de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, posible es afirmar que no fue mayor a treinta días.

USO OFICIAL

Durante su cautiverio los referidos integrantes de dicha Sección del Destacamento sometieron a Haymal a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de su secuestro, integrantes de la mencionada Tercera Sección u OP3 retiraron de las dependencias de "La Perla" a la víctima para trasladarlo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo del Ejército, en donde procedieron a asesinarlos ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto, contamos con la declaración prestada en la audiencia de debate por la testigo María Laura Haymal, hermana de la víctima, quien manifestó que el 11 de noviembre de 1977, alrededor de las 22 horas, seis personas todas vestidas de civil con armas largas y bastones, quienes se identificaron como policías federales, irrumpieron en su casa ubicada en calle Nicolás Esandi 6900 de barrio Don Bosco, sin orden judicial alguna y preguntaron por Mario. A sus padres los llevaron a una habitación, a su hermana a otra y a la dicente la dejaron afuera. Era la hora de la cena y su madre había preparado la comida y como Mario no estaba en ese momento se sentaron a comer para esperarlo. Luego de una hora su hermano llegó y cuando abrió la puerta inmediatamente lo hicieron identificar y le dijeron que busque un saco y sus documentos, mientras él les decía que se habían equivocado de persona. Seguido a ello, le vendaron los ojos y se lo llevaron, sin darle ninguna explicación, en el asiento de atrás de un auto Ford Falcon verde en cuyo interior pudo reconocer que también estaba Ramón Zarate, un vecino. Nunca supieron la razón por la cual lo buscaban a su hermano de tan solo 19 años, sabía que tenía militancia peronista pero nunca supo si tenía actividad política, trabajaba como empleado en una casa de electrodomésticos y



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

estudiaba dibujo técnico. Al otro día hicieron una exposición en la Seccional Once denunciado la desaparición. A los dos días Ramón Zarate se presentó en su casa y le contó a su papa que había estado con Mario pero que no pudo identificar el lugar porque habían estado todo el tiempo vendados. Él pudo salir en libertad porque tenía un amigo militar. Asimismo relató que un año después, aproximadamente del 15 al 18 de noviembre de 1978 su hermana estuvo internada por una operación de apéndice en el Sanatorio Mayo. Allí reconocieron a una de las personas que había participado en el operativo de secuestro de su hermano a quien siguieron hasta una de las habitaciones donde lo abordan. Se identificó como Vergara y de manera muy nerviosa negó la acusación refiriendo que podía ser su hermano quien trabajaba en la SIDE. En ese momento apareció otro hombre preguntando si estaba todo bien y se quedó parado en la puerta, le pidió los datos de su hermano pero nunca mas supieron nada. Al otro día le preguntaron a la enfermera quien estaba en esa habitación, porque ya no había más nadie, y le dijo que la señora del sargento Lemoine había tenido un bebe considerando que debía ser militar porque había recibido muchas visitas y llamados de militares. En 1978 y 1981 presentaron un Habeas Corpus ante la Justicia Federal, en marzo de 1980 hicieron una carta a Videla, en, en 1983 una presentación al Ministerio del Interior desde donde le respondieron de manera negativa, también hicieron la denuncia ante la Comisión Nacion de Desaparecidos.

Por su parte el testigo Ramón Antonio Zárate manifestó en la audiencia que fue secuestrado el 17 de noviembre de 1977 a las 16.30 horas cuando lo fueron a buscar a su casa ubicada en la calle Humberto Primo 2932. Dos personas que previamente tocaron la puerta, ingresaron a su casa, lo apuntaron con un arma en la cabeza, lo tiraron al suelo, le taparon la cabeza e inmediatamente lo trasladaron en el asiento trasero de un Falcon vendado y con las manos atadas con un precinto. En el trayecto fue golpeado mientras le pedían que dijera que era del Partido Comunista cuestión que no aceptó y dijo que era peronista y no comunista. En el asiento de adelante iba una mujer a quien reconoció por la voz y otros tres hombres. En esa circunstancia detuvieron el auto y sintió que había otro estacionado, le sacaron la venda para mirar el auto, era un R12 de color azul y en la parte de atrás acostado con la cabeza levantada vio a un amigo que conocía por otro compañero peronista que solía frecuentar su casa de nombre Mario quien le dijo "Ramón, no te preocupes, esto es una cosa de rutina, no te va a pasar nada". Vio que Mario estaba de pantalón corto y le pareció que tenía un testículo inflamado. Luego de ello se dio cuenta de que todo ello lo hacían para que supiera que este chico Mario era quien lo había señalado. Acto seguido le volvieron a colocar la venda y todos los autos

iniciaron la marcha. Pudo ver que pasaban por la Ruta 20 por el arco de la Fábrica Militar de Aviones, luego sintió el cruce por los rieles que eran del Ferrocarril Mitre que pasaba por Ruta 20 y finalmente cuando doblaron a la derecha se dio cuenta de que estaban en La Perla. Al ingresar lo dejaron alrededor de media hora en un rincón en la parte exterior hasta que lo fueron a buscar y de vuelta le pidieron que diga que era del PC. Después lo llevaron a un salón grande que tenía unas ventanas en la parte superior tirado en un colchón finito tapado con una colcha sin las manos atadas pero con los ojos vendados. Sentía que a la noche le pegaban a alguien y comenzaban a preguntar cosas, escuchaba el murmullo, luego lo dejaron donde estaba el dicente y sintió que lloraban y gritaba "*Soy Chabrol, me han matado a mis tres hijos y ahora me van a matar a mí*". A la mañana y a noche los hacían formar fila india, tomar distancia y los llevaban al baño, en una oportunidad vio que adelante suyo estaba Mario Haymal un joven a quien le tenía mucho aprecio, sentado en el piso al lado de la puerta del baño con las piernas encogidas y los ojos vendados, nunca más lo vio. Era permanente escuchar lamentos y golpes siempre con el miedo a no saber lo que podía suceder. Un día lo hicieron bañar y lo llevaron a una habitación donde le sacaron fotos, luego le colocaron de nuevo la venda y le dijeron que iba a hablar con el jefe para autorizar su salida. Esa persona, de unos 50 años, estaba sentado al frente de un escritorio y le dijo que se portara bien porque si llegaba a contar algo lo iban a matar a él y a su familia. Entre las personas que manejaban el lugar recordó que a uno le decían Luis. Refirió que Mario Haymal a quien vio en La Perla lo conocía porque era su vecino, amigo de su familia, quien luego se mudó a barrio Don Bosco con quien tenía una excelente relación. Mario era peronista pero nunca vio que militara en alguna organización, a veces iba a su casa y hablaban de política.

Asimismo dan cuenta de la privación de la libertad de Mario Roberto Haymal las constancias obrantes en los autos caratulados "*Grans de Haymal Margarita Inés f/denuncia Expte. 3-G-87*". En dichas actuaciones se encuentra la declaración prestada por su madre Margarita Inés Grans de Haymal al momento de denunciar el hecho ante CONADEP y luego en sede judicial con fecha 28/01/1987, incorporadas al debate por su lectura, en razón de encontrarse fallecida conforme lo manifestado por su hija María Laura Haymal en la audiencia. En dicha oportunidad relató que el día 11 de noviembre de 1977 a las 23 horas aproximadamente se hicieron presentes en su domicilio de calle Manzana 70, Lote 11 de barrio Don Bosco un grupo de personas vestidas de civil, armadas con armas largas y cortas que se conducían en un vehículo. Al ingresar procedieron a reducir a los ocupantes y esperaron la llegada de Mario Haymal. Al llegar a la vivienda luego del trabajo fue reducido y con-



Poder Judicial de la Nación

ducido a un vehículo que partió con rumbo desconocido. Señaló que dichas personas ingresaron al domicilio por la fuerza sin mediar identificación ni autorización de los moradores. A pesar de las gestiones realizadas ante la Policía Provincial y Federal y otras dependencias oficiales nada han podido saber del paradero de su hijo. Asimismo obra la declaración testimonial de Miguel Ángel Lemoine en la cual de manera coincidente a lo manifestado por María Laura Haymal en la audiencia relató que su esposa Carmen Nilda Malone se encontraba internada para tener familia en el Sanatorio Mayo entre los días 15 y 20 de noviembre de 1978 y que en la oportunidad concurren gran cantidad de personas a saludar, no recordando que hubiera tenido lugar incidente alguno con alguna persona del lugar. (fs. 8478/8488 de autos).

Prueba la intensa actividad desplegada por la familia en procura de dar con el paradero de la víctima las copias glosadas en autos de las notas presentadas ante el Ministerio del Interior de la Nación, la Carta remitida al entonces presidente de la Nación Gral. Jorge Rafael Videla y de la interposición de Habeas Corpus ante la justicia federal (ver fs. 9346/51 y 5520)

Surge de los elementos de prueba incorporados que la víctima una vez privada de su libertad fue conducida a las instalaciones del C.C.D "La Perla". Ello se desprende no sólo de la declaración de Ramón Zarate ya analizada precedentemente sino también del testimonio prestado por otros sobrevivientes que pasaron por dicho centro de detención. Así Héctor Ángel Teodoro Kunzmann manifestó en la audiencia que estuvo detenido en el C.C.D La Perla desde el día 9 de diciembre de 1976 hasta noviembre de 1978. Durante su exposición se incorporó la presentación realizada con fecha 24/05/1984 ante Conadep en la cual se consigna a "Aimar... 'Héctor' Un muchacho de alrededor de 20 años. Secuestrado a mediados de 197 en un barrio (ATE?) ubicado en Av. Ejército Argentino frente la barrio militar. El padre era en ese momento empleado civil del Liceo Militar General Paz..." en el listado de personas que pasaron por La Perla y que vio personalmente.

Es decir, la prueba analizada nos indica que la víctima Mario Roberto Haymal -empleado de comercio vinculado al peronismo- fue considerada "blanco" por parte del sistema represor y por ello se lo secuestró el 4 de noviembre de 1977 para luego trasladarlo al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención**, fue asesinado y sus restos ocultos para evitar ser habidos en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

USO OFICIAL

XIV. B. 17 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo séptimo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Luis Santiago Martella, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován y Ricardo Alberto Ramón Lardone** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas Nélide Noemí Moreno, José Luis Goyochea, Carlos Cayetano Cruspeire, Rosa Cristina Godoy Gutiérrez, Daniel Oscar Romanutti, Alfredo Horacio López Ayllon, Adriana Claudia Spaccavento y Mario Roberto Haymal; y por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en orden a la víctima Fernando Félix Agüero Pérez.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por los mismos delitos, añadiendo a Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero en relación a la víctima López Ayllón (Caso N° 435). En relación a éstos últimos, al no encontrarse acusados en el auto de elevación a juicio, corresponde declarar la nulidad parcial del alegato del Fiscal debido a que atenta contra el principio de congruencia.

A los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, es de especial relevancia los dichos de sobrevivientes que se encontraban cautivos en La Perla al tiempo en que ocurrieron los hechos.

Así Liliana Beatriz Callizo manifestó en la audiencia que su tía, vecina de las víctimas Goyochea y Moreno, reconoció por el tono de voz a Manzanelli (fallecido) como una de las personas que participó en el procedimiento en el cual fueron secuestrados. Luego se enteró que también había participado del mismo operativo el imputado Acosta.

En el mismo sentido Mirta Iriondo manifestó que las víctimas Goyochea y Moreno fueron interrogadas en La Perla y que Manzanelli le comentó a Liliana Callizo que si no se ponían de acuerdo con sus declaraciones los iban a llevar de vuelta a la sala de torturas. Relató que fue "fogo" (alias con el cual se conocía al imputado Lardone) quien preparó a las víctimas Nélide Noemí Moreno, José Luis Goyochea Carlos Cayetano Cruspeire y Rosa Cristina Godoy Gutiérrez para el traslado, ella vio como les ataba las manos y los vendaba en una de las oficinas para luego llevarlos al camión, en esa oportunidad también estaban Manzanelli (f), Vergara (alias de Carlos Alberto Vega -f-), Acosta y "HB" (alias del imputado Carlos Alberto Díaz). Luego con el tiempo, cuando ya los había trasladados, entró a la cuadra "Fogo" con una enorme furia y gritaba "*les dije que no lo mataran -lo decía por Nelly-, que no estaban diciendo la verdad*", parece ser que no habían dicho la verdad y entonces haberlos matado significaba no poder saberla



Poder Judicial de la Nación

jamás, él quería esperar un tiempo más antes de que los trasladaran. Relató asimismo que un día en Vergara (Carlos Alberto Vega -f-) le colocó a Carlos Cayetano Cruspiere un cinto alrededor del cuello, lo hizo entrar a la cuadra en cuatro patas como un perro y lo obligaba a ladrar, lo obligaba a caminar por la cuadra y si no decía "guau, guau" lo tiraba del cinto para ahorcarlo.

Por su parte Teresa Celia Meschiati en su informe elaborado en Ginebra con fecha 13 de mayo de 1985 refirió puntualmente que *en el procedimiento en el cual secuestraron a Nélide Noemí Moreno José Luis Goyochea estuvo a cargo del capitán Jorge Exequiel Acosta* (folio 175/176 Cuerpo de Prueba Testimonial I -común a todas las causas-). Asimismo en relación a la víctima Daniel Oscar Romanutti relató que el jefe del operativo fue el Capitán Jorge Exequiel Acosta, alias "Rulo", "Ruiz" o "Sordo", que en ese momento era Jefe de la Tercera Sección, también participó el sargento ayudante Luis Manzanelli (fallecido). Refirió que el Capitán Acosta le tenía "un odio especial" a Daniel, recordó que en una oportunidad dijo sobre él *"la gente que pertenece a la clase alta, que toda su vida gozó de privilegios especiales, que fue bien educada, que tuvo la oportunidad de tener una familia adinerada, que mamó desde la cuna el bienestar económico, no puede dejar su clase, ni tener contactos con los subversivos."* Supo fehacientemente que Acosta participó activamente en el traslado de Daniel (ver folio 238/vta carpeta Prueba Testimonial II).

Asimismo Graciela Geuna en el informe elaborado en Suiza con fecha 1/8/1985 precisó en la *"Lista de personas vistas en La Perla pero que se desconoce el nombre y apellido"* en el punto 16 a *"...mujer empleada de la policía de la Provincia de Córdoba -muere de un ataque al corazón en el traslado- la sacan para ser trasladada LARDONE Y VEGA (Vergara). Octubre 1977..."* (folio 689 Cuerpo de Prueba Testimonial IV -común a todas las causas-).

María Beatriz Castillo recordó que una de las personas que se apersonó en su casa de Carlos Paz donde lo secuestran a Pérez Agüero, era nombrado como "Favaloro" (alias con el cual era conocido el imputado José Andrés Tófalo). Lo describió como un hombre no muy alto ni muy petizo, bastante feo con dificultades para caminar. Durante las horas que estuvieron en su casa revisaron sus pertenencias y "Favaloro" se acostó en un sillón grande que tenía en el comedor mientras los otros jugaban a las cartas y comían golosinas. En La Perla escuchó los nombres "Luis", "Yanki", "Favaloro" y "Paco".

De los testimonios analizados podemos tener por acreditado que el imputado **Jorge Exequiel Acosta** participó en el procedimiento en el cual secuestraron a las víctimas Goyochea y Moreno. También se acreditó que los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz y Ri-**

cardo Alberto Ramón Lardone estuvieron presentes en La Perla al momento en que las víctimas Goyochea, Moreno, Godoy y Cruspeire fueron trasladados. Asimismo se acreditó que el imputado **Jorge Exequiel Acosta** participó del secuestro y estuvo presente en el traslado de la víctima Romanutti. Finalmente se acreditó que el imputado **José Andrés Tófaló** alias "favaloro" estuvo presente en el operativo de secuestro de la víctima Pérez Agüero.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, debemos concluir que los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del cautiverio, los tormentos y el asesinato, ocultando sus restos para evitar ser habidos -situación que continúa hasta la actualidad- de las víctimas Moreno, Goyochea, Cruspeire, Godoy, Romanutti, López Ayllón, Spaccavento y Haymal; y solo del cautiverio y tormentos de la víctima Pérez Agüero.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" y al restante material probatorio, los encartados: **Oreste Valentín Padovan** (solo en relación a las víctimas Moreno, Goyochea, Cruspeire, Godoy, Romanutti, López Ayllón, Spaccavento y Haymal), **Carlos Alberto Díaz y Ricardo Alberto Lardone**, miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, el personal civil de inteligencia, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención



Poder Judicial de la Nación

implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Respecto al imputado **Oreste Valentín Padován** en relación a su participación en el caso 432, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar la participación del mismo en el secuestro y los tormentos sufridos por la víctima con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso. Desde que, del Legajo Personal del inculpado (Reservado en Secretaría), surge en el acápite "Cursos y Pruebas realizadas", que el nombrado con fecha 16 de agosto de 1977 al 30 de septiembre del mismo año, se encontraba en la ciudad de Buenos Aires realizando un curso de interrogadores en la Escuela de Inteligencia. Tal situación sitúa al justiciable Padován, a la fecha en que se produjo el secuestro y los consecuentes tormentos de Agüero Pérez en el CCD "La Perla", en otra localidad, desde que el mismo regresó a esta ciudad de Córdoba con fecha 30 de septiembre de 1977.

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme al artículo 3 del C.P.P.N. (in dubio pro reo), corresponde absolver a **Oreste Valentín Padován** en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos calificados en perjuicio de la víctima Agüero Pérez.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos se advierte que, como surge de surge de su legajo reseñado precedentemente, el por entonces Teniente 1° Tófalo permaneció cumpliendo funciones en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia por un breve lapso de ocho meses en total (desde el 02 de mayo de 1977 al 13 de enero de 1978), y conforme el Informe de Calificación obrante en su legajo, su desempeño en el período señalado no fue el esperado por sus superiores lo que trascurrido ese corto período, a comienzos de 1978 fue reintegrado a la Cuarta Sección.

Por su parte, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte recordó que en una oportunidad el Teniente "Favaloro", alias con el que era conocido Tófalo, fue retirado de la Tercera Sección Operaciones Especiales y asignado nuevamente a la Cuarta Sección, donde había prestado funciones con anterioridad, regresando en 1978 en tanto su comporta-

USO OFICIAL

miento en aquél sector no satisfizo a sus jefes inmediatos. Relató que en una oportunidad mientras permanecía cautivo en las instalaciones de Destacamento 141, "Favaloro" lo llevó a su casa que se encontraba al frente, le presentó a su esposa como si fuera una persona importante, lo trató muy bien, haciéndole saber que sufría muchísimo y casi llorando le dijo que no estaba de acuerdo con lo que se hacía, refiriéndose a los operativos y trato dispensado a los detenidos, le decía que estaban todos comprometidos, que no podían rebelarse, y que a él lo consideraban un inútil, existiendo muchos conflictos internos en razón de ello manifestando graves situaciones de cargo de conciencia (fs.379/512, 2439/84, 4775/86, 61/68 autos "Maffei") .

Asimismo, las testigos Teresa Celia Meschiatti y Liliana Beatriz Callizo, coinciden en lo relatado por Di Monte, y en particular la última de las nombradas al brindar información general sobre cada integrante del Destacamento de Inteligencia 141 se refirió al Capitán José Tófalo, alias "Favaloro" "Sandokan" "Fava", como una persona muy conservadora, en muchos aspectos ingenuo. Oriundo de Buenos Aires, llegó a Córdoba en 1977 como Teniente Primero, se desempeñó en la Tercera Sección hasta mediados de ese año pero como no funcionaba bien a comienzos de 1978 volvió al Sector Logística. Puntualmente destacó que como integrante de OP3 no se conoce que haya torturado, no participaba en interrogatorios, más hacía "actos de presencia". Por su carácter y poca participación era un Oficial no tenido en cuenta. Con los prisioneros fue correcto, se ganó el nombre de "cobarde" entre sus compañeros por la actitud que mantenía en los operativos ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas. Asimismo, la testigo resaltó la circunstancia de que el imputado se sentía aislado y menospreciado por lo cual solicitó el traslado, que le fue otorgado en 1979 con destino a Buenos Aires (fs. 122/59, 1044/46 autos "Maffei").

De manera concordante con lo expuesto por los testigos previamente citados, el informe de calificación que obra en el Legajo Personal de Tófalo, correspondiente al período comprendido entre el 10/77 al 10/78, señala que el imputado se desempeñó en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con 60 puntos sobre un total de 100, lo cual lo diferencia claramente de los restantes integrantes de dicha Sección quienes en aquella época figuran calificados con la más alta puntuación. Cabe tener en cuenta asimismo, que por su desempeño posterior en donde se encontró prestando servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones mejoran, siéndole asignado un promedio de 84 puntos sobre 100, pese a lo cual en el apartado donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, estableciendo la falta de conveniencia sobre su continuidad, consignado al respecto: "No, por no disponer ni de la capacidad ade-



Poder Judicial de la Nación

cuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen”.

Del mismo documento en análisis surge que Tófalo fue incluso castigado en dos oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por “Demostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma”, y con apercibimiento “eq a arresto” por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección, en fecha 10/02/78, por “No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio”, quedando de relieve por tanto una conducta por momentos pasiva y por otros esquiva, del imputado frente al accionar represivo que se desarrolló en la época. Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la “patota”, en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado ya que no quiso los hechos como propios, habiendo sólo prestado colaboración en los mismos. Es más en el procedimiento en el cual la víctima Pérez Agüero fue secuestrado, Tófalo se acostó en un sillón que había en el comedor del domicilio. Sin embargo, su sola presencia en el lugar acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión de los delitos no fue esencial o indispensable.

Por lo expuesto deberá responder, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo precedente, por el secuestro, torturas, asesinato y posterior ocultamiento de los restos para evitar ser habidos - situación que continúa hasta la actualidad- de las víctimas Moreno, Goyochea, Cruspeire, Godoy, Romanutti, López Ayllón, Spaccavento y Haymal; y solo por el secuestro y tortura de Pérez Agüero.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración de los hechos, es decir: el secuestro, torturas, asesinato y posterior ocultamiento de los restos para evitar ser habidos - situación que continúa hasta la actualidad- de las víctimas Moreno, Goyochea, Cruspeire, Godoy, Romanutti, López Ayllón, Spaccavento y Haymal, y solo por el secuestro y tortura

USO OFICIAL

de Pérez Agüero; estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, y del Jefe de la Tercera Sección **Jorge Exequiel Acosta** (además en los secuestros de las víctimas Moreno, Goyochea y Romanutti en cuyos casos se acreditó por prueba testimonial que tomó parte en los procedimientos) en conforme lo ya valorado en los **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Décimo Octavo Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. 1. CASO 438 - Jorge Bernabé Bravo (Corresponde al hecho nominado setenta de autos)

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 15 de noviembre de 1977, aproximadamente a la 01:00 hora, un grupo de personas no identificadas hasta la fecha pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, secuestró a **Jorge Bernabé Bravo** - estudiante de ingeniería forestal y soldado conscripto que prestaba servicios en la Prisión de Encausados de Córdoba-; desde su domicilio sito en calle Arellano N° 803 de barrio Alta Córdoba de esta ciudad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, personas no identificadas hasta la fecha pero que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad procedieron a asesinarlo ocultando sus restos los que a la fecha no han sido habidos.

A los fines de corroborar lo sucedido a Bravo la noche de su secuestro contamos con la denuncia efectuada ante Conadep y la presentación de Habeas Corpus interpuestas por Elvira Sabagh y Víctor Santiago Bravo, padres de la víctima. En el relato que realizan del procedimiento en que secuestran a su hijo mencionan que el día 15 de noviembre de 1977 Jorge Bernabé Bravo, estudiante de ingeniería forestal, fue sacado de su domicilio ubicado en Arellano N° 803 de esta ciudad por un grupo de personas armadas. Que siendo aproximadamente la 1 de la mañana en circunstancias en que toda la familia se encontraba durmiendo, se presentó un grupo de seis o siete personas del sexo mas-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

culino que dijeron pertenecer a la Policía y que se quedaron tranquilos cada uno en su lugar porque estaban cumpliendo con un OPERATIVO RASTRILLO. Acto seguido procedieron a fijarse a luz de linterna quiénes eran las personas que estaban en la casa y después de hacer las averiguaciones ordenaron que su hijo se vistiera con la ropa prevista por el Ejército dado que estaba cumpliendo con el Servicio Militar Obligatorio con destino en la Prisión Militar de Encausados Córdoba dependiente del III Cuerpo del Ejército. Una vez vestido le dijeron que tenía que acompañarlos y a partir de ese día no tuvieron más noticias de él. Remarcó que dicho grupo de personas en ningún momento presentó credenciales que los acreditara pertenecer a la Policía. En las primeras horas de la mañana de ese mismo día, su padre se presentó en la Seccional 7° de Policía para hacer la denuncia pertinente, donde le informaron que ellos no habían efectuado ningún operativo pero que a las 21 horas aproximadamente habían sido advertidos desde la Central de Policía de que se abstuviera de hacer los acostumbrados patrullajes nocturnos porque esa noche hacían un Operativo de la Fuerza del Ejército. Posteriormente a las ocho horas se presentó en la Prisión Militar de Encausados Córdoba donde hizo conocer la novedad al Jefe de esa Unidad y al mismo tiempo le solicitó información, respondiéndole que no tenían noticia alguna. (ver fs. 474/477 de autos).

Asimismo contamos con la declaración de Elvira Sabagh ante la Justicia Militar con fecha 10/07/1986 obrante en los autos "*Sabagh de Bravo Elvira s/denuncia Expte. 17-S-87*", en la cual precisó que las personas que participaron en la detención de su hijo se identificaron como policías, eran aproximadamente siete personas pero no exhibieron ninguna acreditación. Que su hijo se desempeñaba como estafeta en la Prisión Militar de Encausados de Córdoba, pero que nunca recibió una comunicación sobre la ausencia del mismo al cuartel donde estaba incorporado. Que en una oportunidad se dirigió a la Prisión Militar de Encausados Córdoba para retirar su documento de identidad, siendo atendida por el Teniente Coronel Carrizo quien le informó que su hijo había pasado como desertor dado el tiempo transcurrido de la ausencia en el cuartel (Fs. 8510/12 de autos).

Prueba la calidad de desertor de la víctima el informe producido por el Ejército Argentino donde figura la baja con fecha 21 de noviembre de 1977 (fs. 8508/8519 de autos).

Ahora bien conforme el hecho fijado en la pieza acusatoria, una vez secuestrado Bravo habría sido trasladado al campo La Perla donde se lo mantuvo cautivo y sometido a torturas. Tal extremó se desprende, según la acusación, del listado de personas detenidas en dicho C.C.D. elaborada por el testigo Héctor Ángel Teodoro Kunzmann con fecha 24/05/1984 ante Conadep en la cual consigna textualmente a un "CONS-

CRIPTO. Detenido posiblemente a fines de 1977 y trasladado poco tiempo después..." (ver folio 48 Cuerpo de Prueba I -Testimonial-).

Si bien los datos aportados por el testigo Kunzmann permitirían suponer que se trata de la víctima Bravo, los mismos resultan insuficientes para dar por cierto que se corresponde con la misma persona. No se aportaron datos personales ya sea características físicas, nombre, apodo, edad, etc., tampoco se brindó certeza sobre la fecha de detención que nos permita aseverar que la persona que figura en dicha lista esa la víctima. Por todo lo expuesto, no contando con otro elemento de prueba, encontrándonos en un estado de duda insuperable no podemos afirmar que Bravo haya pasado por La Perla.

Por todo lo expuesto se encuentra acreditado que la víctima Jorge Bernabé Bravo -estudiante de ingeniería forestal y soldado conscripto que prestaba servicios en la Prisión de Encausados de Córdoba- fue considerada "blanco" por parte del sistema represor y por ello Fuerzas Armadas y/o de Seguridad lo secuestran el día 15 de noviembre de 1977 para finalmente en una fecha no determinada con exactitud darle muerte y esconder sus restos para evitar ser habido en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

XIV. A. 2. CASO 439 - Miguel Andrés Casal (Corresponde al hecho nominado setenta y uno de autos)

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 28 de noviembre de 1977, aproximadamente a las 23:30 horas, un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad secuestró a **Miguel Andrés Casal** (a) "Porteño" -con aparente militancia en la Organización Comunista Poder Obrero (OCPO)-; desde su domicilio sito en calle Bv. Junín N° 3005 de barrio San Vicente de esta ciudad.

Una vez aprehendida la víctima fue conducida a las instalaciones del C.C.D La Perla, ubicado a la vera de la Ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuaciones de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominado Grupo Operaciones Especiales u OP3-, quienes mantuvieron a la víctima subrepticamente cautiva durante un período de tiempo que si bien no ha podido establecerse con exactitud, posible es afirmar que no fue mayor a treinta días.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a Casal a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades



Poder Judicial de la Nación

intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérselos, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, tirado sobre una cama elástica desnudo mientras era brutalmente picaneado lo que le provocó un gran sufrimiento. Todo ello con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de su secuestro, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 retiraron de las dependencias de La Perla a Miguel Andrés Casal para trasladarlo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no ha sido habidos.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto, contamos con la declaración de Mary Estela Moyano quien manifestó en la audiencia de debate que Miguel Andrés Casal, su hermano de crianza, fue privado de su libertad a fines de noviembre de 1977 entre los días 27 y 29 a la medianoche en su casa familiar ubicada en calle Junín y Solares. Su hermano había llegado hacía poco tiempo de la Universidad y se encontraba junto a un amigo Juan Carlos Ferreyra, viendo un partido de fútbol. Su madre estaba sentada en la vereda porque hacía mucho calor cuando ingresaron, sin identificación, dos personas vestidas de civil, uno era mas bien gordo con bigotes, pelado y el otro era mas joven de unos 30 años con el pelo ondulado. Inmediatamente les pidieron los documentos a Juan Carlos y a su hermano y el más joven, revisando un papel, dijo que ellos no eran a quienes iban a buscar, entonces el otro sujeto le contestó "Y bueno, los vamos a llevar lo mismo" y así fue cómo se los llevaron, previo ser vendados, en el baúl de un vehículo Ford Falcon de color verde, según le relataron los vecinos. Acto seguido la dicente se presentó ante la Seccional Quinta a formular la denuncia. Aproximadamente 15 o 20 días después el Ejército, un grupo de personas vestidas de verde que se conducían en un camión militar, la buscaron por su trabajo y la llevaron a su casa para hacer un allanamiento, sin orden judicial alguna revisaron los placares, unos libros pero finalmente no se llevaron nada. Días más tarde fue a su casa una persona que dijo ser oficial del Ejército, habló con sus padres, y les preguntó si era Casal el único hijo que tenían. Luego ha-

USO OFICIAL

blo con Ferreyra y le comentó que nunca supo donde estaba porque estuvo siempre con los ojos vendados, lo único que sentía eran ruidos de avión. Al tiempo de su desaparición presentaron un habeas corpus pero la abogada que inició el trámite dejó el caso porque la habían amenazada de muerte por teléfono. Refirió que con los años nunca pudieron averiguar nada sobre su hermano, él sufría asma razón por la cual si fue torturado debe haber muerto la primera noche.

Como prueba documental contamos con las denuncias presentadas ante CONADEP -Legajo C 21- y ante "Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas" por Andrés Casal, padre de la víctima. En cuanto a lo sucedido relató que Miguel Andrés Casal fue secuestrado el día 28 de noviembre de 1977 a las 23.30 horas por miembros de las Fuerzas Armadas desde su casa ubicada en Junín N° 3005 de barrio San Vicente de esta ciudad mientras se encontraba con un vecino amigo Juan Carlos Ferreyra. Los dos fueron vendados, las manos atadas atrás y depositados en el baúl de vehículos particulares. A los pocos días fue allanado su domicilio por personal del Ejército. Pasados unos 15 días se presentaron para practicar un censo y días después fueron a confirmar su era su único hijo (fs. 485/488 de autos).

A su vez el testigo Juan Carlos Ferreyra relató en la audiencia que fue secuestrado en noviembre de 1977, alrededor de las 22:30 horas, desde la casa de su amigo Miguel Andrés Casal ubicada en calle Junín y Solares de barrio San Vicente. Ingresaron al domicilio un grupo de hombres vestidos de civil y armados preguntando por Miguel.

Acto seguido, sin orden judicial de detención, les vendaron los ojos y les colocaron esposas en las manos y se los llevaron. Cuando el padre de su amigo les preguntó la razón le contestaron que era por "robo de autos". Fueron trasladados en el baúl de un automóvil aproximadamente una hora por la ciudad y después sintió como que seguían por una ruta para ingresar a un lugar que se notaba era como descampado. Al descender del vehículo lo llevaron a una sala donde sintió había muchas personas que iban y venían. Lo pararon frente a un escritorio y una mujer le tomó los datos personales con una máquina, en ese momento apareció una persona que le dijo "No, déjalo que el otro ya habló", luego lo llevaron a un patio y entre dos comenzaron a golpearlo en el estómago y en la espalda mientras le preguntaban su nombre de guerra, qué militancia tenía y a qué organización pertenecía. Señaló que militaban en el OCPO Organización Comunista del Poder Obrero, organizados en el barrio. Acto seguido lo llevaron a una habitación donde había un tacho de doscientos litros y le practicaron la "mojarrita", con agua totalmente sucia le metían y le sacaban la cabeza para que hablara. Mientras era torturado sintió que alguien gritaba, cuando lo sacaron del tarro se le corrió la venda y vio que esa persona era Miguel Andrés Casal quien estaba tirado sobre una cama de elástico to-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

talmente desnudo y lo estaban picaneando, se notaba en su cuerpo que estaba sufriendo. Cuando uno de los torturadores vio que se le había corrido la venda comenzó a golpearlo nuevamente porque no querían que les vieran sus caras. Siempre estaba atado con las manos atrás y la venda, en ese momento una mujer le preguntó si sabía qué enfermedad sufría Casal y le dijo que padecía de asma, la mujer le contesta que no, que era otra enfermedad. Señala el dicente que a su parecer le hicieron esa pregunta porque era evidente que su amigo estaba sufriendo una hemorragia, entonces le sacaron la camisa que tenía puesta para frenar el sangrado, nuevamente le ataron las manos y volvieron a pegarle para que hablara, que dijera a que organización pertenecían. Esa fue la última vez que vio a Casal, fue tan brutal la forma en que lo picanearon en la sesión de tortura que según su impresión murió en ese episodio. Luego de 20 minutos lo llevaron a otro lugar que era como una pieza, donde sintió el quejido de otras personas que deben haber sido torturadas y allí los dejaron tirado en el piso. Pasadas unas varias horas lo trasladaron en un auto alrededor de una hora de viaje hasta un lugar que se notaba había muchos árboles, donde fue dejado junto a otras personas, tirado en el piso en colchones.

Allí Juan Cruz Astelarra un detenido que estaba sin venda le preguntó lo que le había ocurrido y después le le dijo "a vos te tuvieron primero en el campo de concentración La Perla y acá, en este momento, estás en el campo de concentración La Ribera". En una oportunidad antes de navidad uno de los interrogadores de apodo "coco" lo fue a buscar y le dijo que había diferencia entre lo que decía Miguel Casal y lo que él había declarado razón por la cual lo iban a llevar a una unidad militar para que declaren los dos.

Así fue cómo lo subieron a un Unimog y "coco" le hacía entender como que Miguel estaba sentado frente a él y le decía "Ahora vamos a saber quién de los dos miente". Alrededor de una hora estuvieron andando, se notaba que era una ruta y en un momento frena el Unimog y comenzaron a disparar, lo agarraron como una bolsa de papa y lo tiraron al piso mientras sentía el ruido de sirenas. Así uno le dice que por culpa suya, porque los habían querido rescatar a Miguel y al dicente, comenzó el tiroteo y fue cuando comenzaron a pegarle de nuevo hasta llevarlo nuevamente a La Ribera. Al otro día, a fines de febrero de 1978, fue llevado a la unidad militar donde sin dale ninguna explicación fue interrogado sobre Miguel Casal, sobre su militancia, los amigos que tenía y su actividad. Finalmente tras 90 días en cautiverio recuperó su libertad.

De la prueba analizada y en particular de las circunstancias narradas por el padre de Casal ante Conadep, como así también en los diferentes habeas corpus interpuestos ante la Justicia Federal, especi-

ficó como fecha del secuestro el día 28 de noviembre a las 23:30 horas, dato éste que en conjunto con los demás elementos de prueba nos permite fijar esa fecha, a diferencia de la establecida en la plataforma fáctica del auto de elevación a juicio, la cual fijaba como fecha del secuestro el día 29 a las 23:30 horas.

De manera coincidente con el análisis de la prueba realizada por el Fiscal General al momento de su alegato, entendemos que si bien el testigo Juan Carlos Ferreyra señaló en su deposición que la víctima pudo haber fallecido como consecuencia de la brutal tortura a la cual fue sometido, luego indicó que estando en La Ribera lo sacaron para confrontarlo con Casal por diferencias entre sus dichos, careo que nunca se realizó por un tiroteo que ocurrió en ocasión de su traslado. Es por ello que existen serias dudas de que la víctima no murió durante la tortura sino tiempo después en fecha no establecida al momento.

Por todo lo expuesto, la prueba analizada nos permite acreditar que la víctima Miguel Andrés Casal, militante del OCPO, fue considerada "blanco" por parte del sistema represor y por ello fue secuestrada el día 28 de noviembre de 1977 y trasladada al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el Título II "**Centros Clandestinos de Detención**", fue asesinada y sus restos ocultados para evitar ser habidos en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

XIV. B. 18 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este décimo octavo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Jorge Eduardo Gorleri, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován y Ricardo Alberto Ramón Lardone** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a las víctimas aquí tratadas, todo lo cual surge de las acusaciones a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte al momento de alegar el Sr. Fiscal General acusó a los mismos imputados por los mismos delitos.

Ahora bien del análisis de la prueba realizado supra quedó acreditado que la víctima Jorge Bernabé Bravo fue secuestrada y asesinada en el marco del plan desarrollado para la lucha contra la subversión, sin embargo no habiéndose acreditado su paso por el C.C.D La Perla, corresponde absolver a los miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 con asiento en dicho C.C.D., integrado a la fecha del hecho por



Poder Judicial de la Nación

los imputados **Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Díaz, José Andrés Tófalo, Ricardo Alberto Lardone**, a su Jefe **Jorge Exequiel Acosta** y al Jefe de la Primera Sección **Ernesto Guillermo Barreiro** por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado en perjuicio de Jorge Bernabé Bravo, por encontrarnos en un estado de duda insuperable, en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Del plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del secuestro, asesinato y posterior ocultamiento de los restos de Bravo, los cuales hasta la fecha no han sido habidos; estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 12/12/1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Respecto al delito de imposición de tormentos agravados en perjuicio de la víctima Bravo, por el que vienen acusados los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro**, la prueba reseñada supra resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad a los justiciables desde que el cadáver nunca fue encontrado lo que no nos permite observar signos de torturas, ni tampoco se ha logrado acreditar el paso del nombrado por La Perla, donde la aplicación de tormentos a quienes eran considerados "subversivos" era práctica habitual. Por tal motivo, es que corresponde absolver a los mismos, por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto los tormentos de la víctima de marras, en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Entrando al análisis de la responsabilidad de los imputados respecto a la víctima Miguel Andrés Casal, de la prueba analizada acreditamos que la misma fue secuestrada, torturada en el C.C.D La Perla y asesinada. Ahora bien, teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, rea-

USO OFICIAL

lizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha del hecho, los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y finalmente lo asesinaron ocultando sus restos, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del cautiverio, los tormentos y el asesinato, ocultando sus restos para evitar ser habidos, situación que continúa hasta la actualidad.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", los encartados **Oreste Valentín Padovan, Carlos Alberto Díaz y Ricardo Alberto Lardone**, miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, el personal civil de inteligencia, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos se advierte que, como surge de surge de su legajo reseñado precedentemente, el por entonces Teniente 1° Tófalo permaneció cumpliendo funciones en la Tercera



Poder Judicial de la Nación

Sección de Actividades Especiales de Inteligencia por un breve lapso de ocho meses en total (desde el 02 de mayo de 1977 al 13 de enero de 1978), y conforme el Informe de Calificación obrante en su legajo, su desempeño en el período señalado no fue el esperado por sus superiores lo que trascurrido ese corto período, a comienzos de 1978 fue reintegrado a la Cuarta Sección.

Por su parte, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte recordó que en una oportunidad el Teniente "Favaloro", alias con el que era conocido Tófalo, fue retirado de la Tercera Sección Operaciones Especiales y asignado nuevamente a la Cuarta Sección, donde había prestado funciones con anterioridad, regresando en 1978 en tanto su comportamiento en aquél sector no satisfizo a sus jefes inmediatos. Relató que en una oportunidad mientras permanecía cautivo en las instalaciones de Destacamento 141, "Favaloro" lo llevó a su casa que se encontraba al frente, le presentó a su esposa como si fuera una persona importante, lo trató muy bien, haciéndole saber que sufría muchísimo y casi llorando le dijo que no estaba de acuerdo con lo que se hacía, refiriéndose a los operativos y trato dispensado a los detenidos, le decía que estaban todos comprometidos, que no podían rebelarse, y que a él lo consideraban un inútil, existiendo muchos conflictos internos en razón de ello manifestando graves situaciones de cargo de conciencia (fs.379/512, 2439/84, 4775/86, 61/68 autos "Maffei").

Asimismo, las testigos Teresa Celia Meschiatti y Liliana Beatriz Callizo, coinciden en lo relatado por Di Monte, y en particular la última de las nombradas al brindar información general sobre cada integrante del Destacamento de Inteligencia 141 se refirió al Capitán José Tófalo, alias "Favaloro" "Sandokan" "Fava", como una persona muy conservadora, en muchos aspectos ingenuo. Oriundo de Buenos Aires, llegó a Córdoba en 1977 como Teniente Primero, se desempeñó en la Tercera Sección hasta mediados de ese año pero como no funcionaba bien a comienzos de 1978 volvió al Sector Logística. Puntualmente destacó que como integrante de OP3 no se conoce que haya torturado, no participaba en interrogatorios, más hacía "actos de presencia". Por su carácter y poca participación era un Oficial no tenido en cuenta. Con los prisioneros fue correcto, se ganó el nombre de "cobarde" entre sus compañeros por la actitud que mantenía en los operativos ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas. Asimismo, la testigo resaltó la circunstancia de que el imputado se sentía aislado y menospreciado por lo cual solicitó el traslado, que le fue otorgado en 1979 con destino a Buenos Aires (fs. 122/59, 1044/46 autos "Maffei").

De manera concordante con lo expuesto por los testigos previamente citados, el informe de calificación que obra en el Legajo Personal de Tófalo, correspondiente al período comprendido entre el 10/77 al

10/78, señala que el imputado se desempeñó en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con 60 puntos sobre un total de 100, lo cual lo diferencia claramente de los restantes integrantes de dicha Sección quienes en aquella época figuran calificados con la más alta puntuación. Cabe tener en cuenta asimismo, que por su desempeño posterior en donde se encontró prestando servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones mejoran, siéndole asignado un promedio de 84 puntos sobre 100, pese a lo cual en el apartado donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, estableciendo la falta de conveniencia sobre su continuidad, consignado al respecto: "No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen".

Del mismo documento en análisis surge que Tófalo fue incluso castigado en dos oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por "Demostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma", y con apercibimiento "eq a arresto" por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección, en fecha 10/02/78, por "No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio", quedando de relieve por tanto una conducta por momentos pasiva y por otros esquiva, del imputado frente al accionar represivo que se desarrolló en la época.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado ya que no quiso los hechos como propios, habiendo sólo prestado colaboración en los mismos. Sin embargo, su sola presencia en el lugar acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión de los delitos no fue esencial o indispensable.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del secuestro, las torturas, asesinato y posterior ocultamiento de los restos de Casal -los cuales hasta la fecha no han sido habidos-; estuvo a cargo del Coman-



Poder Judicial de la Nación

dante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 hasta el 12/12/1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Primera Sección -ejecución- del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, y del Jefe de la Tercera Sección **Jorge Exequiel Acosta**, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Párrafo aparte merece la situación procesal del imputado **Jorge Eduardo Gorleri**, ya que la prueba colectada en el debate nos permite establecer que a la fecha de ambos hechos, esto es el día 15 y 28 de noviembre de 1977, el nombrado no se encontraba cumpliendo funciones como Jefe de Operaciones -G3- del Estado Mayor. Ello así desde que el mismo, conforme surge de su legajo personal, fue designado en dicha jefatura con fecha 12 de diciembre de 1977 con el grado de Teniente. Ahora bien, del análisis de la prueba se tuvo por acreditado que las víctimas fueron secuestradas con anterioridad al 12/12/77 y que fueron torturadas durante un período de tiempo que no se extendió por más de treinta días para finalmente ser asesinadas. Por lo expuesto, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme al Art. 3 del C.P.P.N. (In dubio pro reo) al no poder precisar con exactitud el período en el cual las víctimas estuvieron cautivas, corresponde absolver a Jorge Eduardo Gorleri respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado en perjuicio de Jorge Bernabé Bravo y Miguel Andrés Casal.

Décimo Noveno Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. 1. CASO 440 - Alberto Oscar Pesarini (Corresponde al hecho nominado setenta y dos del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 21 de diciembre de 1977, aproximadamente a las 11:30 horas, un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Alberto Oscar Pesarini** - militante de la Juventud Guevarista y del PRT-, a quien individualiza-

ron como "el esposo de Susana D'Angelo", en su domicilio de trabajo sito en calle Ascazubi N° 1250 de esta ciudad.

Una vez aprehendido Pesarini fue conducido a las instalaciones del C.C.D La Perla, ubicado a la vera de la Ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuaciones de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominado Grupo Operaciones Especiales u OP3-, quienes mantuvieron su brepticamente cautiva a la víctima.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a Pesarini a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fuera apremiado a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, integrantes de la mencionada Tercera Sección u OP3 retiraron de las dependencias de "La Perla" a la víctima para trasladarlo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo del Ejército, en donde procedieron a asesinarlo ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Acredita el hecho descripto supra la denuncia presentada ante CONADEP, por Oscar Bartolomé Pesarini, padre de la víctima, ratificada en sede judicial, la cual dio origen a los autos "*Pesarini Oscar Bartolomé f/denuncia*" (Exp. N°5-P-87) donde relató que el secuestro de su hijo se produjo el 21 de diciembre de 1977 a las 11:30 horas aproximadamente. Encontrándose con el dicente y su hermano en su lugar de trabajo se presentaron tres individuos vestidos de civil con armas cortas, redujeron a los presentes y ataron con una cuerda las manos de Alberto Oscar para luego subirlo a un Ford Taunus de color gris metalizado con techo amarillo, patente X295681. Los sujetos manifestaron pertenecer a la policía y uno de ellos tenía un transmisor con el que se comunicaba permanentemente. Cuando el dicente les preguntó a dónde



Poder Judicial de la Nación

se lo llevaban le respondieron nuevamente que eran policías y que pidiera datos a la jefatura. Con anterioridad al hecho hubo una detención y una causa abierta en el Juzgado de Zamboni Ledesma, con fallo favorable, sin culpa ni cargo, mientras que su hermano Jorge Aníbal fue condenado por la Ley de Asociación Ilícita calificada Ley 20.840 a cumplir tres años de prisión (fs. 5522/5523, 8502/8505 y 9365/9366 autos Rodríguez).

Por su parte el hermano de la víctima, Juan Domingo Pesarini, manifestó en la audiencia que su padre tenía un taller de tornería ubicado en la calle Ascazubi 1250, Alta Córdoba, en el cual trabajaba el dicente y su hermano mayor Alberto Oscar. El secuestro de Alberto ocurrió el día 21 de diciembre de 1977 mientras se encontraban trabajando. Ese día entró un señor joven, apuesto de saco y le preguntó a su padre por Alberto Pesarini. Cuando su hermano se acercó le preguntó si tal número de documento era de él y al responder afirmativamente el hombre le volvió a preguntar si había salido como garantía de un auto, manifestando que eso no era cierto, finalmente se retiró del taller diciendo que había sido una equivocación. Al cabo de unos instantes alrededor de las 11:30 horas ingresaron, armados aproximadamente cuatro personas vestidas de civil, a su padre lo llevaron a una oficina encañonado, al dicente y al otro muchacho lo colocaron contra una pared y acto seguido fueron a buscar a Alberto al fondo. Así fue que lo agarraron, le ataron las manos y lo llevaron a punta de pistola mientras hablaban por una radio. Lo subieron a un Ford Taunus amarillo y se lo llevaron, todo el procedimiento se realizó sin orden de detención ni allanamiento y al preguntar su padre por qué se lo llevaban le contestaron que averigüe en la Jefatura de Policía. En ese momento personal que trabajaba en la administración de un depósito de galletas Canale vio lo que estaba ocurriendo e hicieron la denuncia en la comisaría Séptima, pero al llegar el patrullero a su hermano ya se lo habían llevado. La misma gente de la comisaría le manifestó que lo que había ocurrido era un procedimiento que hace el Ejército de manera normal. Luego sus padres hicieron varias denuncias, presentaron habeas corpus, su madre lo buscó en diferentes lugares pero nunca obtuvo ninguna respuesta. Anteriormente en agosto de 1975 personal de la D2 había allanado su casa, eran policías, revolvieron todas las pertenencias, buscaban a otro de sus hermanos Jorge, en un momento le encontraron una revista del PRT a Alberto y lo golpearon a trompadas, lo tiraron contra la cama y lo llevaron hasta la casa de Jorge. Luego fueron llevados junto a su cuñada en uno de los patrulleros encapuchado a la D2. Allí recibieron apremios ilegales, los golpearon, torturaron, a Alberto lo golpearon por todos lados. Después los llevaron a la penitenciaría, Alberto recuperó su libertad unas semanas después. En

USO OFICIAL

el año 1977 Alberto contrajo matrimonio con Susana D'Angelo, cuando fue secuestrado ella estaba embarazada de tres meses. Todo ello generó una enorme incertidumbre en su familia, por un lado Jorge estaba preso en Sierra Chica, y por el otro Alberto se encontraba desaparecido. Con el paso de los años el dicente tuvo acercamiento con Familiares de Detenidos alrededor de 1979/1980 y allí se sabía que había campos de concentración, se enteró de la existencia masiva de secuestros y torturas, de desapariciones y muerte. Supo por una sobreviviente, Liliana Callizo, que Alberto estuvo en La Perla, ella le comentó que lo vio una tarde antes de ser trasladado a la cuadra vendado y atado. También lo vio Piero Di Monte, lo reconoció porque era conocido de su esposa. Su hermano Alberto militaba en la Juventud Guevarista y después en el PRT.

Asimismo la hija de la víctima Paula Pesarini relató en la audiencia que a su padre lo secuestraron el 21 de diciembre de 1977 en el lugar donde trabajaba, una tornería ubicada en la calle Ascasubi al 1250, junto a su abuelo y su tío. Según le contaron fue secuestrado en presencia de ellos, tres hombres armados ingresaron, le ataron las manos, lo subieron a un Ford Taunus y se lo llevaron, desconociendo la familia cuál había sido su paradero. Siendo adolescente su madre le entregó una carpeta que era de su abuela donde estaba la fotocopia del hábeas corpus que había presentado al otro día del secuestro es decir el 22 de diciembre, asimismo había un montón de notas de distintos organismos, Caritas Venezolana, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otras comisiones. Cuando su padre fue secuestrado, su madre Marta Susana D'Angelo estaba embarazada de tres meses. Recién en el año 2007 su madre tomó contacto con Darío Olmo del Equipo de Antropología Forense a raíz del descubrimiento de restos en un enterramiento clandestino en San Vicente. Fue él quien les dijo que por la fecha de secuestro de su padre era muy probable, casi seguro, que hubiera pasado por La Perla. Esa fue la primera vez que tuvieron un indicio sobre cuál habría sido su destino. Luego su madre, supo que Piero Di Monte, amigo de la adolescencia, había estado en La Perla, entonces comenzó a investigar y se enteró que lo había nombrado en un testimonio como "el esposo de Susana D'Angelo" y que era muy probable de que haya fallecido ahí, en razón de que de un día para el otro lo dejaron de ver y en el contexto de La Perla y de cómo era la situación, la dinámica suponía que estaba muerto. Lo vieron poquitos días y después ya no lo vieron más. Supo que militaba en la Juventud Guevarista y después en el PRT.

Surge de los elementos de prueba incorporados que la víctima una vez secuestrado fue conducido a las instalaciones del C.C.D La Perla. De suma importancia resulta el testimonio prestado por Liliana Beatriz Callizo en la audiencia en el cual relata que estuvo detenida en el



Poder Judicial de la Nación

campo La Perla desde septiembre de 1976, que dentro de lo que era el día en la cuadra, el espanto más grande eran los traslados. Los traslados eran por la tarde, todo el clima cambiaba, les tapaban los ojos con trapos y algodones para que no pudieran ver nada, tirados en las colchonetas y era esperar con valentía que te toque la guardia con la bota del pie o escuchar el número y digan "levántese". Ellos sabían que era el momento en que los iban a matar. Otra cosa que se escuchaba en ese momento era el ruido del camión, se escuchaba el motor y eso generaba mucho nerviosismo. Señaló que en diciembre de 1977 le pasó algo especial con un muchacho de nombre "Chelo" Pesarini, él pidió ir al baño, cuando lo pasaron del otro lado de la reja pudo espiar por debajo de la venda -porque había sol- y vio como caminaba, tenía atadas las manos y las piernas, vendados los ojos. Iba con la cabeza baja, se le caían las lágrimas y baba de la mordaza, así lo llevaron hasta el fondo, lo volvieron a traer, seguía llorando y cayó en un momento al suelo hasta llegar a la reja nuevamente, lo vuelven a "empaquetar" y lo llevaron al camión. Por la forma en que estaba preparado, como lo llamaban ellos, era para ir al camión que los trasladaría a la fosa donde iba a ser fusilado.

Por su parte Piero Di Monte en la audiencia manifestó que Alberto Oscar Pesarini fue secuestrado el 21 de diciembre de 1977. Conocía a su mujer Susana D'Angelo, era como una hermana menor para él, por esa razón pudo identificarlo y así luego fue incorporado en la lista que se elaboró de gente que estuvo detenida en La Perla como "esposo de Susana D'Angelo".

Todo lo cual es coincidente con el Informe elaborado por Callizo ante el Consulado Argentino en Bilbao con fecha 4 de abril de 1984, en el cual y bajo el título "*Personas que estuvieron en La Perla y que se conoce sus nombres y fueron secuestradas por el III Cuerpo del Ejército*" consta expresamente: "18- ESPOSO DE SUSANA D'ANGELO. Dic. 77. Traslado. Secuestrado en el taller mecánico donde trabajaba." (folio 123vta. del Cuerpo de Prueba I Testimonial - Común a todas las causas).

De la prueba documental se desprende que Alberto Oscar Paserini estaba casado con Marta Susana D'Angelo, quien solicitó el beneficio previsto en la Ley 24.321, lo cual establece asimismo el paso de la víctima por La Perla (fs. 9358/9366 autos Rodríguez II).

Es decir, la prueba analizada nos indica que la víctima Alberto Oscar Pesarini - militante de la Juventud Guevarista y del PRT - fue considerada "blanco" por parte del sistema represor y por ello se lo secuestró el 21 de diciembre de 1977 para luego trasladarlo al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fue-

ron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención**, fue asesinado y sus restos ocultados para evitar ser habidos en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

En relación al tiempo durante el cual permaneció cautivo en dicho Centro de Detención, si bien de la prueba analizada no podemos determinar con precisión la fecha exacta hasta la cual se prolongó de los testimonios y demás elementos de juicio podemos afirmar que fue por un período que no superó los treinta días.

XIV. B. 19 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este vigésimo tercer grupo, que los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Luis Santiago Martella, Jorge Eduardo Gorleri, Ernesto Guillermo Barreiro, José Andrés Tófalo, Carlos Enrique Villanueva, Carlos Alberto Díaz y Oreste Valentín Padován** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a la víctima aquí tratada. Mientras que el inculpado **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, únicamente viene acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados. Todo lo cual surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, ha quedado demostrado que la víctima **Alberto Oscar Pesarini** fue secuestrada, sometida a innumerables torturas físicas y psíquicas, asesinada y finalmente sus restos fueron ocultados para evitar ser habidos.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, debemos concluir que los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró su cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención y finalmente lo asesinaron ocultando sus restos siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada



Poder Judicial de la Nación

uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del cautiverio, los tormentos y el asesinato, ocultando sus restos para evitar ser habidos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", los encartados, **Carlos Alberto Díaz y Oreste Valentín Padován**, miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, quienes deberán responder por el secuestro, los tormentos, el asesinato y posterior ocultamiento de los restos de Pesarini para evitar ser habidos, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos se advierte que, como surge de surge de su legajo reseñado precedentemente, el por entonces Teniente 1° Tófalo permaneció cumpliendo funciones en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia por un breve lapso de ocho meses en total (desde el 02 de mayo de 1977 al 13 de enero de 1978), y conforme el Informe de Calificación obrante en su legajo, su desempeño en el período señalado no fue el esperado por sus superiores lo que trascurrido ese corto período, a comienzos de 1978 fue reintegrado a la Cuarta Sección.

Por su parte, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte recordó que en una oportunidad el Teniente "Favaloro", alias con el que era conocido Tófalo, fue retirado de la Tercera Sección Operaciones Especiales y asignado nuevamente a la Cuarta Sección, donde había prestado funciones con anterioridad, regresando en 1978 en tanto su comportamiento en aquél sector no satisfizo a sus jefes inmediatos. Relató que en una oportunidad mientras permanecía cautivo en las instalaciones de

USO OFICIAL

Destacamento 141, "Favaloro" lo llevó a su casa que se encontraba al frente, le presentó a su esposa como si fuera una persona importante, lo trató muy bien, haciéndole saber que sufría muchísimo y casi llorando le dijo que no estaba de acuerdo con lo que se hacía, refiriéndose a los operativos y trato dispensado a los detenidos, le decía que estaban todos comprometidos, que no podían rebelarse, y que a él lo consideraban un inútil, existiendo muchos conflictos internos en razón de ello manifestando graves situaciones de cargo de conciencia (fs.379/512, 2439/84, 4775/86, 61/68 autos "Maffei").

Asimismo, las testigos Teresa Celia Meschiatti y Liliana Beatriz Callizo, coinciden en lo relatado por Di Monte, y en particular la última de las nombradas al brindar información general sobre cada integrante del Destacamento de Inteligencia 141 se refirió al Capitán José Tófalo, alias "Favaloro" "Sandokan" "Fava", como una persona muy conservadora, en muchos aspectos ingenuo. Oriundo de Buenos Aires, llegó a Córdoba en 1977 como Teniente Primero, se desempeñó en la Tercera Sección hasta mediados de ese año pero como no funcionaba bien a comienzos de 1978 volvió al Sector Logística. Puntualmente destacó que como integrante de OP3 no se conoce que haya torturado, no participaba en interrogatorios, más hacía "actos de presencia". Por su carácter y poca participación era un Oficial no tenido en cuenta. Con los prisioneros fue correcto, se ganó el nombre de "cobarde" entre sus compañeros por la actitud que mantenía en los operativos ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas. Asimismo, la testigo resaltó la circunstancia de que el imputado se sentía aislado y menospreciado por lo cual solicitó el traslado, que le fue otorgado en 1979 con destino a Buenos Aires (fs. 122/59, 1044/46 autos "Maffei").

De manera concordante con lo expuesto por los testigos previamente citados, el informe de calificación que obra en el Legajo Personal de Tófalo, correspondiente al período comprendido entre el 10/77 al 10/78, señala que el imputado se desempeñó en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con 60 puntos sobre un total de 100, lo cual lo diferencia claramente de los restantes integrantes de dicha Sección quienes en aquella época figuran calificados con la más alta puntuación. Cabe tener en cuenta asimismo, que por su desempeño posterior en donde se encontró prestando servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones mejoran, siéndole asignado un promedio de 84 puntos sobre 100, pese a lo cual en el apartado donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, estableciendo la falta de conveniencia sobre su continuidad, consignado al respecto: "No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen".



Poder Judicial de la Nación

Del mismo documento en análisis surge que Tófalo fue incluso castigado en dos oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por "Demostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma", y con apercibimiento "eq a arresto" por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección, en fecha 10/02/78, por "No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio", quedando de relieve por tanto una conducta por momentos pasiva y por otros esquiva, del imputado frente al accionar represivo que se desarrolló en la época.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado ya que no quiso los hechos como propios, habiendo sólo prestado colaboración en los mismos. Sin embargo, su sola presencia en el lugar acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión de los delitos no fue esencial o indispensable.

En relación al imputado **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, miembro del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 tal como fuera analizado en el "**Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**", deberá responder por el secuestro y los tormentos sufridos por la víctima en La Perla, conforme se ha podido acreditar estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron dichos tramos del plan, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del secuestro, torturas, asesinato y posterior ocultamiento de sus restos para evitar ser habidos estuvo a cargo del imputado **Luciano Benjamín Menéndez**, como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; el inculpado **Jorge González Navarro**, Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la

IV Brigada de Infantería Aerotransportada; **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**, Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/1976; **Jorge Eduardo Gorleri**, como Jefe de Operaciones -G3- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 desde el 12/12/1977; **Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Respecto a la situación procesal del imputado **Luis Santiago Martella**, la prueba colectada en el debate nos permite establecer que a la fecha del hecho de marras, esto es el día 21 de diciembre de 1977, el nombrado no se encontraba cumpliendo funciones en esta provincia. Ello así desde que el mismo, conforme surge de su legajo personal, fue designado Segundo Comandante de la IV Brigada y Jefe del Estado Mayor con fecha 15 de diciembre de 1976 -entrando en funciones el día 2 de febrero de 1977- con el cargo de Coronel, hasta el día 5 de diciembre de 1977 en que se trasladó a la provincia de Tucumán, tomando posesión del cargo el 6 del mismo mes y año. Por lo expuesto, al no tener el imputado Luis Santiago Martella participación en el secuestro, los tormentos y finalmente el asesinato de la víctima que se le atribuye en el presente hecho, por encontrarnos en un estado de duda insuperable en los términos del art. 3° del C.P.P.N., corresponde su absolución en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado.

Respecto a la situación procesal del imputado **Carlos Enrique Villanueva**, surge de su legajo personal que a la fecha del secuestro de Pesarini no se encontraba cumpliendo funciones en esta Provincia. En el informe de calificación período 77/78 figura que el 22/12/77 pasa a continuar sus servicios al Dest. Icia. 141 Córdoba y con fecha 29/12/79 se presenta en el Dest. Icia. 141 "Gral Iribarren" y es destinado a la Sección Actividades Especiales.

Si bien al día siguiente del secuestro de la víctima (21/12/77) Villanueva es traslado de Buenos Aires a Córdoba para continuar sus servicios, lo cierto es que varios días después se presentó al Destacamento de Inteligencia 141 y fue destinado a la Sección Act. Esp. (29/12/77).

De la prueba analizada se acreditó que Pesarini fue trasladado a La Perla, pero no se pudo establecer con exactitud la fecha en que asesinado y sus restos ocultados para evitar ser habidos. Si bien es cierto que el mantenimiento de su cautiverio duró menos de un mes los testimonios son contestes en afirmar que estuvo pocos días. En conse-



Poder Judicial de la Nación

cuencia, de la prueba analizada en autos este Tribunal no puede aseverar que el imputado estuvo presente al momento en que ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto, encontrándonos en un estado de duda insuperable en los términos del art. 3° del C.P.P.N. corresponde absolver a **Carlos Enrique Villanueva** por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado por el que fuera acusado.

Vigésimo Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. CASO 441 - Omar Nelson Patiño (corresponde al hecho nominado setenta y tres del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en el debate permite acreditar que aproximadamente el día 4 de enero de 1978 un grupo de personas que pertenecían a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad trasladaron subrepticamente a esta ciudad de Córdoba a **Omar Nelson Patiño** (a) "Barba", quien se encontraba detenido desde las 24 horas del día 28 de diciembre de 1977 cuando lo sacaron por la fuerza de su domicilio ubicado en calle Colpayo N° 98 Piso 4° Dpto. "A" de Capital Federal.

Una vez trasladado a esta ciudad, Patiño fue alojado en las instalaciones del C.C.D "La Perla", ubicado a la vera de la Ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales -OP3-, quienes lo mantuvieron subrepticamente cautivo.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueran apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupa-

USO OFICIAL

ciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, integrantes de la mencionada Tercera Sección u OP3 retiraron de las dependencias del C.C.D. "La Perla" a Patiño para trasladarlo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo del Ejército, en donde procedieron a asesinarlo ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

A los fines de acreditar el hecho descripto contamos con el testimonio de Mirta Amelia Patiño quien en la audiencia relató que su hermano trabajaba en la Municipalidad de Córdoba y había estudiado Bellas Artes, era dibujante y escultor. En el año 1972 hizo pareja con Gabriela Carabelli con quien tuvo una hija al año siguiente, Astrid Patiño y en el año 1974 se separaron. En abril de 1976 su hermano recibió la noticia de que su ex mujer y su hija habían desaparecido, de manera que comenzó a buscarlas por distintos lugares tanto en Córdoba como en Buenos Aires. A mediados de 1977 Omar conoció a una chica de nombre Katy y se fue a vivir con ella a Buenos Aires. Así fue que el 28 de diciembre de ese mismo año fueron secuestrados del domicilio donde vivían durante la noche por un grupo de personas vestidas con chalecos antibala. Al ingresar al edificio preguntaron por el "cordobés" Patiño y el encargado los llevó hasta su departamento en el cuarto piso. Luego el encargado le informó que estuvieron aproximadamente una hora, los llevaron con los ojos vendados y se robaron todo lo que encontraron. El 2 de enero de 1978 se enteraron de la desaparición de Omar a través de un compañero de trabajo de la nueva pareja. A partir de ese momento comenzó la búsqueda, su madre viajó a Buenos Aires y se comunicó con la gente del CELS presentando en consecuencia un Habeas Corpus a los fines de conocer su paradero. Luego la dicente hizo algunos trámites junto a otros familiares de desaparecidos que estaban pasando por el mismo problema. Se presentó ante el Ministerio del Interior en Buenos Aires, presentaron notas a la Cruz Roja Internacional, pidió audiencia con el monseñor Primatesta que jamás le brindó e hizo la denuncia ante CONADEP. Un día mientras estaba haciendo la ronda en la plaza San Martín con una pancarta de su hermano y de su sobrina desaparecida, una señora le preguntó por la niña de la foto. Le dijo que ella había estado secuestrada en la D2 junto a Gabriela Carabelli quien había sido terriblemente torturada y que la nena vivía en el barrio San Vicente. Con ese dato se presentó ante "Madres de Plaza de Mayo", quienes hicieron un trabajo titánico para localizarla. Fue así que en el año 1983 la encontraron cuando su sobrina ya tenía 10 años de edad, su nombre era Adriana Cuello. En el año 1984 leyó en un libro titulado "La Perla" un listado en el cual figuraban los nombres de Omar Patiño y Gabriela Carabelli, con la leyenda "trasladado", es de-



Poder Judicial de la Nación

cir "muerte". En relación a su militancia política manifestó que lo desconocía pero con el tiempo, leyendo un libro, se enteró que tenía un alias, el decían "barba", lo que le dio a entender que su hermano en aquella época militaba. De Gabriela supo también que tenía un alias, era profesora del IMAF.

Asimismo contamos con las denuncias efectuadas ante CONADEP y ante la "Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas" realizadas por Mirta Amelia Patiño y su madre Amelia Peña Verbato de Patiño. Se desprenden de dichas constancias que la víctima desapareció el 28 de diciembre de 1977 a las 23:50 horas desde su domicilio de calle Colpayo N°94, 4° Piso "A" de la ciudad de Buenos Aires. Un grupo de hombres vestidos de civil pero con chalecos antibalas blancos, similares a los que usa el ejército y que dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad, llamaron al encargado del edificio y le manifestaron que buscaban a Omar Patiño. Se hicieron acompañar hasta su departamento y cuando se abrió la puerta los desconocidos se abalanzaron sobre la víctima e ingresaron violentamente al interior de la vivienda. (fs. 517/518, 519/524 de autos).

Asimismo en las denuncias mencionadas se refieren haberse realizado diversas gestiones para conocer el paradero de la víctima al Ministerio del Interior, al Episcopado Nacional, a organismos de Derechos Humanos, a la Cruz Roja Internacional, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Se encuentra acreditado que una vez en Córdoba la víctima fue trasladada al Centro Clandestino de Detención La Perla. Ello conforme los testimonios vertidos en la audiencia de debate por sobrevivientes que pasaron por dicho C.C.D. Así la testigo Liliana Beatriz Callizo manifestó que hubo un caso de un detenido en La Perla que llevaron desde Buenos Aires de nombre Patiño, quien buscaba a su hija Astrid y a su ex pareja Gabriela Carabelli, una científica de la Universidad que había sido secuestrada con anterioridad y que a raíz de esa búsqueda terminó en La Perla. Carabelli, madre de la menor, la había dejado en resguardo en un barrio para su cuidado, cuando desapareció toda la familia comenzó a buscar el paradero de la niña. En una carta que recibió en 1982 de Amnistía Internacional, la cual leyó en la audiencia, le solicitaban que amplíe la información para el caso de la niña Astrid Patiño, porque una tía no la pudo encontrar y tampoco había noticias de su padre.

Por su parte la testigo Teresa Celia Meschiati relató que a pesar de no haber conocido a Gabriela Carabelli supo que a ella y Patiño, su marido, los mataron. Su hija, Astrid, había quedado al cuidado de una familia pero nadie sabía donde estaba. Después de muchas averiguacio-

nes que hicieron Abuelas de Plaza de Mayo se pudo saber que estaba viva en Suecia. Señaló que ambos estuvieron en La Perla.

En el mismo sentido Mirta Susana Iriondo recordó a un muchacho de apellido Patiño que lo habían traído de Buenos Aires; Piero Di Monte dijo que Patiño era padre de Astrid cuya madre era Gabriela Carabelli. Supo a través de otras sobrevivientes que él buscaba a su hija y por ello lo secuestraron y no salió nunca más.

Cabe mencionar que Omar Nelson Patiño era esposo de María Gabriela Carabelli, secuestrada el 2 de abril de 1977 (víctima en la presente causa Caso 375) con quien tuvo una hija Astrid quien fuera entregada por su madre a la familia Cuello antes de su secuestro, permaneciendo en carácter de desaparecida para la familia hasta el año 1983 oportunidad en que fue localizada por la Asociación Civil "Abuelas de Plaza de Mayo".

De las constancias obrantes en los autos "*Burgos de Rodríguez Nelly del Valle y otros y Patiño Mirta Amelia f/denuncia Expte. 2-B-87*", y "*Carabelli, Astrid s/averiguación de indentidad-Expte. N° 9483* se desprende que María Gabriela Carabelli fue secuestrada el 2 de abril de 1976. Tenía tres hijos de 15, 10 y una nena de 3 años, Astrid, fruto de la unión con Omar Nelson Patiño. La menor estuvo desaparecida hasta diciembre de 1983 fecha en la que fue localizada en Córdoba. (8489/8501 y 11882/11884 de autos).

Como prueba documental que acredita la persecución previa que sufrían la víctima y su ex esposa, contamos con el Libro de "Registro de Extremistas" (1968-1978) confeccionado por el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba (D2) donde se consigna personas detenidas y fotografiadas en ese período, en el cual consta el registro de "Patiño Omar Nelson -con fecha 25 de mayo de 1974- y María Gabriela Carabelli -con fecha 18 de abril de 1975- (fs. 7400/03, 7452/54 y 7411/14 respectivamente de autos).

La prueba analizada nos indica que la víctima Omar Nelson Patiño - estudiante de Bellas Artes, empleado en la Municipalidad de Córdoba, dibujante y escultor- fue considerada "blanco" por parte del sistema represor y por ello se lo secuestró el 28 de diciembre de 1977 para luego trasladarlo al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención**, fue asesinado y sus restos ocultados para evitar ser habidos, en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en todo el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

Por ello es que podemos inferir la existencia del hecho aquí tratado, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar repre-



Poder Judicial de la Nación

sivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados.

XIV. B. 20 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este vigésimo grupo, que los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge Eduardo Gorleri, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Enrique Villanueva, Oreste Valentín Padován y José Andrés Tófalo** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a la víctima aquí tratada.

Así las cosas, ha quedado demostrado que la víctima **Omar Nelson Patiño** fue secuestrada, sometida a innumerables torturas físicas y psíquicas, asesinada y sus restos ocultados para evitar ser habidos.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, debemos concluir que los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, y lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró su cautiverio, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y finalmente lo asesinaron ocultando sus restos, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos

continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del cautiverio, los tormentos y el asesinato, ocultando sus restos para evitar ser habidos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", y al restante material probatorio, los encartados: **Carlos Enrique Villanueva y Oreste Valentín Padován**, miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos se advierte que, como surge de surge de su legajo reseñado precedentemente, el por entonces Teniente 1° Tófalo permaneció cumpliendo funciones en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia por un breve lapso de ocho meses en total (desde el 02 de mayo de 1977 al 13 de enero de 1978), y conforme el Informe de Calificación obrante en su legajo, su desempeño en el período señalado no fue el esperado por sus superiores lo que trascurrido ese corto período, a comienzos de 1978 fue reintegrado a la Cuarta Sección.

Por su parte, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte recordó que en una oportunidad el Teniente "Favaloro", alias con el que era conocido Tófalo, fue retirado de la Tercera Sección Operaciones Especiales y asignado nuevamente a la Cuarta Sección, donde había prestado funciones con anterioridad, regresando en 1978 en tanto su comportamiento en aquél sector no satisfizo a sus jefes inmediatos. Relató que en una oportunidad mientras permanecía cautivo en las instalaciones de Destacamento 141, "Favaloro" lo llevó a su casa que se encontraba al frente, le presentó a su esposa como si fuera una persona importante, lo trató muy bien, haciéndole saber que sufría muchísimo y casi llo-



Poder Judicial de la Nación

rando le dijo que no estaba de acuerdo con lo que se hacía, refiriéndose a los operativos y trato dispensado a los detenidos, le decía que estaban todos comprometidos, que no podían rebelarse, y que a él lo consideraban un inútil, existiendo muchos conflictos internos en razón de ello manifestando graves situaciones de cargo de conciencia (fs.379/512, 2439/84, 4775/86, 61/68 autos "Maffei").

Asimismo, las testigos Teresa Celia Meschiatti y Liliana Beatriz Callizo, coinciden en lo relatado por Di Monte, y en particular la última de las nombradas al brindar información general sobre cada integrante del Destacamento de Inteligencia 141 se refirió al Capitán José Tófalo, alias "Favaloro" "Sandokan" "Fava", como una persona muy conservadora, en muchos aspectos ingenuo. Oriundo de Buenos Aires, llegó a Córdoba en 1977 como Teniente Primero, se desempeñó en la Tercera Sección hasta mediados de ese año pero como no funcionaba bien a comienzos de 1978 volvió al Sector Logística. Puntualmente destacó que como integrante de OP3 no se conoce que haya torturado, no participaba en interrogatorios, más hacía "actos de presencia". Por su carácter y poca participación era un Oficial no tenido en cuenta. Con los prisioneros fue correcto, se ganó el nombre de "cobarde" entre sus compañeros por la actitud que mantenía en los operativos ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas. Asimismo, la testigo resaltó la circunstancia de que el imputado se sentía aislado y menospreciado por lo cual solicitó el traslado, que le fue otorgado en 1979 con destino a Buenos Aires (fs. 122/59, 1044/46 autos "Maffei").

De manera concordante con lo expuesto por los testigos previamente citados, el informe de calificación que obra en el Legajo Personal de Tófalo, correspondiente al período comprendido entre el 10/77 al 10/78, señala que el imputado se desempeñó en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con 60 puntos sobre un total de 100, lo cual lo diferencia claramente de los restantes integrantes de dicha Sección quienes en aquella época figuran calificados con la más alta puntuación. Cabe tener en cuenta asimismo, que por su desempeño posterior en donde se encontró prestando servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones mejoran, siéndole asignado un promedio de 84 puntos sobre 100, pese a lo cual en el apartado donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, estableciendo la falta de conveniencia sobre su continuidad, consignado al respecto: "No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen".

Del mismo documento en análisis surge que Tófalo fue incluso castigado en dos oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por "De-

mostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma", y con apercibimiento "eq a arresto" por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección, en fecha 10/02/78, por "No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio", quedando de relieve por tanto una conducta por momentos pasiva y por otros esquiva, del imputado frente al accionar represivo que se desarrolló en la época.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado ya que no quiso los hechos como propios, habiendo sólo prestado colaboración en los mismos. Sin embargo, su sola presencia en el lugar acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión de los delitos no fue esencial o indispensable.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración de los hechos, estuvo a cargo del imputado **Luciano Benjamín Menéndez**, como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; el inculcado **Jorge González Navarro**, Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**, Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/1976; **Jorge Eduardo Gorleri**, como Jefe de Operaciones -G3- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 desde el 12/12/1977; **Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Vigésimo Primer Grupo:



Poder Judicial de la Nación

Existencia de los hechos:

XIV. A. CASO 442 - Daniel Antonio Síntora Maglione (corresponde al hecho nominado setenta y cuatro del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 1 de febrero de 1978 a las 21:30 horas aproximadamente, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad privaron ilegítimamente de la libertad a **Daniel Antonio Síntora Maglione** -vinculado al PRT- desde la vía pública, en la calle Caseros de la ciudad de Cruz del Eje, en circunstancias en que se conducía en el vehículo Fiat 12 color negro dominio X180212.

Una vez aprehendido el nombrado fue conducido a las instalaciones del C.C.D "La Perla", ubicado a la vera de la Ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuación de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales -OP3-, quienes lo mantuvieron subrepticamente cautivo.

Durante su cautiverio los mentados integrantes de OP3 sometieron a Síntora Maglione a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fueran apremiados a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, integrantes de la mencionada Tercera Sección u OP3 retiraron de las dependencias de "La Perla" a la víctima para trasladarlo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo del Ejército, en donde procedieron a asesinarlo ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

A los fines de acreditar el hecho descripto contamos el testimonio prestado en la audiencia de María Hilda del Valle Lesta, novia de Daniel Antonio Síntora antes de ser secuestrado. Relató que en el año

USO OFICIAL

1977 la dicente fue detenida en el campo La Ribera e interrogada sobre la hermana y el cuñado de Daniel quienes militaban en el PRT y éste último también tenía un cargo importante en el Ejército Revolucionario del Pueblo. Cuando recuperó su libertad Daniel se presentó espontáneamente ante el Tercer Cuerpo del Ejército, junto a Angeloz y Primatesta como garantía de protección, para hacer saber que él tampoco conocía el paradero de su hermana y cuñado pero igualmente fue detenido y alojado un tiempo en el campo La Ribera. En el mes de noviembre terminan la relación. Previo a ello en el año 1976 se habían ido a vivir a Cruz del Eje porque los padres de Daniel se habían fundido a raíz de la crisis que le ocasionó la desaparición de su hija. El 1 de febrero de 1978 la testigo tuvo un encuentro con Daniel mientras circulaba en su auto y a la hora u hora y media de lo narrado fueron sus padres a buscarla desesperados porque unos vecinos le habían avisado que su hijo había sido detenido. Le relataron que mientras se conducía en su vehículo por la avenida Caseros, próximo a la ruta que sale a Córdoba, fue interceptado por dos automóviles de los cuales se bajaron personas armadas, lo sacaron y lo subieron a uno de los de ellos, llevándose al mismo tiempo el vehículo de Daniel que era un Fiat 128 negro. De esa manera desapareció y nunca más se supo más nada. La familia comenzó a buscarlo desesperadamente por todos los ámbitos que se podía pensar y no obtuvieron ninguna información. Ella continuó manteniendo relación afectiva con sus padres y al llegar la democracia Sábato los llamó y les comunicó que según testimonio de otras personas la víctima había estado detenida en el campo La Perla. Según su parecer, atento que Daniel no tenía militancia política, su segunda detención obedeció a que como en la primera oportunidad no pudieron hacerle nada físico para que confiese cuál era el paradero de su hermana y su cuñado, después se ensañaron con él. Luego se enteró que a los quince días de ser detenido lo habían matado.

Corroborar que una vez secuestrado fue conducido al C.C.D. "La Perla" los testimonios prestados en la audiencia de debate de algunos testigos, sobreviviente de dicho centro de detención, quienes refieren haberlo visto a Daniel Síntora en dicho lugar. Así Liliana Beatriz Callizo manifestó que en el año 1978 estuvo detenido Síntora, oriundo de Cruz del Eje, quien tenía una hermana desaparecida en Buenos Aires y que a su vez él fue a buscar información a dicha ciudad y es así cómo lo detectan y lo van a buscar a Cruz del Eje. Tenía un auto negro, lo conoció porque a ella la mandaron una vez a lavarlo al galón de La Perla. También Héctor Ángel Teodoro Kunzmann refirió que tiempo después del secuestro del matrimonio Mónaco y Felipe en enero de 1978 fue detenido en Cruz del Eje Síntora un chico oriundo de esa ciudad y trasladado a La Perla. De manera coincidente se expresó Mirta Beatriz



Poder Judicial de la Nación

Iriondo quien recordó en febrero de 1978 a Síntora, vinculado al PRT a quien le robaron el automóvil.

Asimismo del "listado de personas detenidas en Córdoba y vistas en La Perla" confeccionado por la testigo-víctima Graciela Geuna con fecha 1/8/1985 ante el Consulado en Suiza, ratificado en la audiencia de debate, menciona expresamente "...149 - SINTORA, Daniel Antonio. 1/2/78. Tenía una hermana secuestrada en Buenos Aires (Sra. De Solsona). Oriundo de Cruz del Eje. Traslado...". De manera coincidente se expresaron Piero Di Monte y Mirta Beatriz Iriondo. (Cuerpo de Prueba IV, II y I Testimonial común a todas las causas).

De la prueba analizada en autos, particularmente del testimonio de María Hilda del Valle Lesta se desprende que el motivo del secuestro de la víctima obedeció a las gestiones que se encontraba realizando a los fines de ubicar el paradero de su hermana, quien se encontraba desaparecida y militaba en el PRT.

Es decir, la prueba analizada nos indica que la víctima Daniel Antonio Síntora Maglione por las razones expuestas fue considerada "blanco" por parte del sistema represor y por ello se lo secuestró el 1 de febrero de 1978 para luego trasladarlo al CCD "La Perla" donde, además de tener que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, fue asesinado y sus restos fueron ocultados para evitar ser habidos, todo ello en el marco del plan sistemático de represión ideado desde las filas militares en el territorio nacional y particularmente en esta provincia de Córdoba.

XIV. B. 21 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este vigésimo tercer grupo, que los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge Eduardo Gorleri, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en orden a la víctima aquí tratada. Mientras que el inculpado **Carlos Enrique Villanueva**, únicamente viene acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados y **José Andrés Tófalo** únicamente por el delito de homicidio calificado respecto de la víctima de éste grupo. Todo lo cual surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, ha quedado demostrado que la víctima **Daniel Antonio Síntora Maglione** fue secuestrada, sometida a innumerables torturas fí-

sicas y psíquicas, asesinada y sus restos fueron ocultados para evitar ser habidos.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, debemos concluir los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró su cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y finalmente lo asesianron, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del cautiverio, los tormentos y el asesinato, ocultando sus restos para evitar ser habidos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en **"Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, los encartados **Carlos Alberto Díaz y Oreste Valentín Padován**, miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Ahora bien, el imputado **Carlos Enrique Villanueva**, miembro de la mencionada Tercera Sección de Inteligencia, por encontrarse los primeros días de marzo de 1978 en uso de su licencia anual ordinaria, únicamente deberá responder por el secuestro y los tormentos.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del secuestro, tormentos, asesinato y posterior ocultamiento de los restos, estuvo a cargo del



Poder Judicial de la Nación

imputado **Luciano Benjamín Menéndez**, como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; el inculpado **Jorge González Navarro**, Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**, Jefe de Inteligencia -G2- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/1976; **Jorge Eduardo Gorleri**, como Jefe de Operaciones -G3- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 desde el 12/12/1977; **Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, quienes en consecuencia deberán responder por el secuestro, los tormentos, el asesinato y la desaparición de los restos de Sintora Maglione.

Respecto al imputado **Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

No ha quedado acreditado en la causa que el imputado José Andrés Tófalo haya sido el encargado de gestar, impulsar planes y órdenes, haya realizado tareas de asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes del Comandante, secundando al mismo, no habiendo participado ni tenido intervención en las reuniones de la Comunidad Informativa, donde se fijaban las pautas y acciones de la lucha ilegal contra la represión en Córdoba. Tampoco ha podido acreditarse que Tófalo haya intervenido directamente suscribiendo órdenes de traslado de detenidos, retransmitiendo las mismas ni dando información y/o encubriendo la suerte de los mismos, o que haya dictado directivas sobre visitas o sobre la libertad de aquéllos.

De la prueba analizada, surge incertidumbre en cuanto al impulso de planes, la retransmisión de órdenes y que haya efectivamente decidido sobre el destino final de la/s víctima/s en cuestión por parte del acusado Tófalo en el hecho, lo que lo coloca en una situación diferente al resto de los imputados que formaban parte de las jefaturas del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Tercer Cuerpo del Ejército.

USO OFICIAL

Así las cosas, encontrándonos en un estado de duda insuperable, conforme al artículo 3 del C.P.P.N. (in dubio pro reo), corresponde absolver a José Andrés Tófalo respecto del delito de Homicidio Agravado por el que fuera acusado.

Vigésimo Segundo Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. CASO 443 - Hilda Yolanda Cardozo Schlotter (corresponde al hecho nominado setenta y cinco del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en autos permite acreditar que en los primeros días del mes de junio de 1978 **Hilda Yolanda Cardozo Schlotter** - quien se encontraba detenida desde el 13 de mayo de 1978-, fue trasladada subrepticamente por personal de las Fuerzas Armadas desde la Escuela Mecánica de la Armada hasta las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", ubicado a la vera de la Ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño, sede de actuaciones de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, quienes la mantuvieron subrepticamente cautiva.

Durante su cautiverio los integrantes del mencionado OP3 sometieron a Cardozo Schlotter a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esa dependencia, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que fuera apremiada a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con fecha no determinada con exactitud pero dentro de los treinta días de cautiverio, la víctima fue retirada de las dependencias de "La Perla" y trasladada de regreso a la Provincia de Buenos Aires.

A los fines de acreditar el hecho antes descripto contamos con el testimonio de María del Carmen Pérez quien en la audiencia de debate relató que el 13 de abril de 1978 fue privada de su libertad y trasla-



Poder Judicial de la Nación

dada al C.C.D "La Perla". Encontrándose allí detenida recordó que un día trasladaron a Hilda Yolanda Cardozo desde la ESMA a quien habían secuestrado previamente en Rosario. Fue llevada a Córdoba para un reconocimiento en Alta Gracia. Intentaron trasladarla dos veces, después que terminó el mundial. Cuando la reintegraban a la cuadra decían "ahí queda porque no había habido plafón". A fines de junio o principios de julio, Vergara la sacó de la cuadra y un gendarme le preguntó a dónde se la llevaban y él le contestó que no sabía que la habían ido a buscar.

Por su parte el testigo Santiago Amadeo Lucero relató en la audiencia que encontrándose detenido en La Perla estuvo con Hilda Cardozo, una compañera que estaba ahí muy mal, golpeada, ella le comentó que la habían llevado desde la ESMA, desvariaba, cantaba, estaba como enloquecida, muy golpeada. La situación de ella era igual a la de todos de ahí, de torturas y golpes.

En igual sentido declaró en la audiencia la testigo Irma Angélica Casas quien relató que fue privada de su libertad el 13 de abril de 1978 y trasladada a La Perla. Allí estuvo con Hilda Cardozo que lloraba como una nena. Recordó que la vio lavando las marmitas en los piletones, en ese momento Hilda se cercó y le dijo que mirara el estado en el que se encontraba, se abrió la blusa y sintió olor a sangre seca y quemada, le comentó que era de Salta y le pidió que le avise a su mamá que habían matado a su compañero, que lo había acribillado, le dijo que la llevaron en avión desde la ESMA. Estaba muy quemada con soplete, cigarrillos muy marcadas las manos y los pies.

Asimismo contamos con la declaración prestada por Eduardo Juan Daniel Porta ante CONADEP con fecha 22/8/1984 en la cual refirió que "... También por relatos se entera del paso por La Perla, en ese tiempo, de una mujer joven, salteña, que había sido detenida en Rosario, junto a su compañero, de allí trasladada a la escuela de Mecánica de la Armada y finalmente a Córdoba..." (fs. 5182 autos "Rodríguez").

Cabe mencionar que las circunstancias aludidas respecto a la víctima, ya han sido acreditadas en sede judicial a través del Caso N° 153 en el marco de la Causa 13/84, donde la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, expuso que "...está probado que Hilda Cardozo fue privada de su libertad el 13 de mayo de 1978 en su domicilio sito en el barrio Saldillo de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe por un grupo armado de personas que dependiera operativamente del Segundo Cuerpo del Ejército (...) se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Fábrica de Armas Portátiles Domingo Matheu, perteneciente a la Dirección Nacional de Fabricaciones Militares (...) Con posterioridad, Hilda Yolanda Cardozo, fue trasladada al Centro de Detención denominado "La Perla", que

operaba con personal perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército. Irma Angélica Casas narra las conversaciones mantenidas con la Cardozo en "La Perla". A ello deben sumarse los aportes realizados por María del Carmen Pérez de Sosa quien, de igual manera, relata las malas condiciones en que la vio, los de Juan José López y por último, los que a su vez brindara Ricardo Antonio del Valle Mora (...) Quienes compartieron su cautiverio en "La Perla" coinciden en que en el mes de junio fue trasladada a un lugar desconocido, en un medio -según López- el aéreo, puesto que su partida se demoró por tres días consecutivos por las condiciones climáticas..." (ver La Sentencia -Tomo I y II- imprenta del Congreso de la Nación obrante a fs. 2172/vta. autos "Rodríguez").

Finalmente el Tribunal Oral en lo Criminal N°1 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en la causa caratulada "Guerrieri Pascual y Otros s/privación ilegítima de la libertad, amenazas, tormentos y desaparición física" (Exppte. 131/07 y acum. 42/09) con fecha 15 de abril de 2010 dictó Sentencia N°3/2010 condenando a Pascual Oscar Guerrieri, Jorge Alberto Fariña, Juan Daniel Amelong, Eduardo Rodolfo Costanzo, Walter Salvador Dionisio Pagano como autores penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos agravados cometidos en perjuicio de la víctima **Hilda Yolanda Cardozo Scholotter**, entre otras, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua calificándolo como crímenes de lesa humanidad (fs. 6361/6609 autos "Rodríguez").

Es decir, la prueba analizada nos indica que la víctima fue considerada "blanco" por parte del sistema represor, por ello se lo secuestró y luego a principios de junio de 1978 se la trasladó al CCD "La Perla", donde sufrió el cautiverio y además tuvo que convivir con las nefastas circunstancias que padecían los allí detenidos y que detalladamente fueron valoradas en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, hasta ser trasladada de regreso a la Provincia de Buenos Aires.

XIV. B. 22 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este vigésimo segundo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge Eduardo Goreri, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Enrique Villanueva, Carlos Alberto Díaz y Orestes Valentín Padovan** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en orden a las víctimas aquí tratada. Todo lo cual surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.



Poder Judicial de la Nación

Así las cosas, ha quedado demostrado que la víctima **Hilda Yolanda Cardozo Schlotter** fue secuestrada y sometida a innumerables torturas físicas.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, debemos concluir que los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante toda su detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento del cautiverio, los tormentos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos de marras, cabe señalar que conforme lo ya valorado en "Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad" y al restante material probatorio, los encartados: **Carlos Enrique Villanueva, Carlos Alberto Díaz y Orestes Valentín Padovan**, miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, quienes deberán responder por el secuestro y los tormentos sufridos por Cardozo Schlotter, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración de los hechos, estuvo a cargo del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** como Jefe de Inteligencia -G2-

del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 16/12/1976; del inculpado **Jorge González Navarro**, Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; **Jorge Eduardo Gorleri**, Jefe de Operaciones -G3- del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 12/12/77; y por debajo de éstos en la cadena de mando **Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

Vigésimo Tercer Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. CASO 444 - Pablo Javier Rosales (corresponde al hecho nominado setenta y seis del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 26 de noviembre de 1976, alrededor de las 19:00 horas, en las proximidades de calle Vélez Norte a la altura de la numeración 400-500, esquina con Av. Colón de esta ciudad, un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, y entre las que se encontraba actuando personal de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 hirieron de muerte a **Pablo Javier Rosales** (a) "Carancho" -estudiante secundario, integrante de Centro de Estudiantes de la Escuela Deán Funes-.

En dichas circunstancias el personal actuante -entre quienes se encontraba Luis Alberto Manzanelli (f)- intentó aprehender a la víctima y en circunstancias en que el joven procuró evadirse le efectuaron un disparo que impactó en la zona de la cadera, con salida por la entrepierna, provocándole una herida que desencadenó su fallecimiento, el que en definitiva se produjo momentos después al ser trasladado al Hospital Militar Córdoba.

A los fines de acreditar lo acontecido con la víctima contamos con la declaración prestada por su madre, Beatriz Josefina Echevarría Martínez, quien en la audiencia manifestó que el 26 de noviembre de 1976 a las 18 horas aproximadamente su hijo Pablo, apodado "carancho", salió de su casa ubicada en la esquina de las calles Diamante y Esperanza de barrio Matienzo para devolver un libro. Tenía tan solo 18 años, le avisó que en una hora estaba de vuelta y que le dijera a su hermana que lo esperara para estudiar matemáticas, pero nunca más volvió. Al otro día temprano su marido -militar oficial de Aeronáutica retirado- salió a buscarlo y le pidió ayuda a un camarada suyo, el Comodoro



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Chostri a quien le contó lo que había sucedido con Pablo. Al mediodía Chostri se presentó en su casa y le dijo a la dicente: "Quedate tranquila, a Pablo lo han matado"... "murió ayer en el Hospital Militar, no lo han torturado, no han tenido tiempo". Chostri era el tío del Coronel o Capitán Barreiro que estaba en La Perla, a Pablo lo conocía desde chico y le tenía mucho afecto razón por la cual le entregaron el cuerpo. Chostri en una oportunidad le dijo que tenía el nombre de la persona que le había pegado el tiro a su hijo pero nunca lo quiso saber le comentó que esa persona le dijo a su hijo que se entregue que no le iba a pasar nada. Inmediatamente le avisó a sus hijas y a su nueva que Pablo estaba muerto y se dirigió a la parroquia. Supo que al momento de ser detenido le habían dado la voz de alto pero corrió y lo balearon, alcanzaron a llevarlo al Hospital Militar donde finalmente murió. Cuando Chostri le avisó a su marido lo que había ocurrido se prepararon para buscar el cadáver, les dijeron que estaba en el Hospital Militar. Cuando se hicieron presentes en el nosocomio le informaron que tenían que dirigirse al Tercer Cuerpo del Ejército, donde fueron atendidos por un militar de apellido Fierro quien le comentó a su marido de manera despectiva que su hijo vivía con una villera. Luego de aquel episodio y de realizar los tramites ante la Policía se dirigieron al Hospital Córdoba para retirar el cadáver que había ingresado el 27 de noviembre a la mañana. Es decir el 26 lo balearon y el 27 Pablo ya había fallecido. El reconocimiento del cuerpo lo hizo un amigo de la familia también militar el mayor Vera quien les confirmó que era su hijo y que estaba muerto. El médico de la Morgue le dijo a su marido que le iba a mostrar el registro que tenía, era un promedio de ciento cincuenta o doscientos chicos de alrededor de veinte años que estaban con letra roja y le explicó que eran los chicos que había sido asesinados en la calle. Finalmente lo llevaron a su casa donde fue velado, hicieron una misa con todos los chicos de la parroquia y del grupo juvenil. En ese mismo momento salió un comunicado en todos los diarios del país informando de que Pablo era el encargado de prensa de la organización Montoneros y que había sido abatido después de un tiroteo. Señaló que toda esa información era falsa teniendo en cuenta que Pablo tenía tan solo en 18 años en ese momento y no podía ser dirigente montonero. El día del velorio fue amenazada, apareció un grupo de personas armadas que se conducían en autos sin patentes que daban vueltas alrededor de su casa. Un día casi se llevan a su hija de 20 años pero lograron salvarla, y en otra oportunidad los amenazaron con ponerles una bomba en su casa lo que los obligó a irse de ahí. Su marido viajó a Buenos Aires, había sido compañero de Videla en el Colegio Militar y después fue a Aeronáutica donde habló con el representante de la Fuerza Aérea Agosti quien le aconsejó que saque a toda su

familiar porque los iban a matar. En ese tiempo leyó en uno de los diarios que el lugar donde habían baleado a un guerrillero era en calle Vélez Norte al 400. Con esa información se acercó al lugar y al preguntarle al quiosquero qué datos podía aportar le respondió que era cierto que hacía unos días había ocurrido un tiroteo feroz, que tiraban de dos puntas simulando un tiroteo y que luego de ello cayó un chico. Luego habló con un vecino testigo y le mostró el lugar donde Pablo había caído. Por los testimonios que pudo recabar constató que a Pablo lo había perseguido, le dispararon y que por ello murió en el Hospital Militar donde lo dejaron cuando supieron que un oficial de Aeronáutica. Las amenazas continuaron hasta que sus hijos se tuvieron que ir del país porque no tenían paz. Luego de 10 años de sufrir Alzheimer su marido murió, durante esos años había guardado todos los recortes de cosas que pasaban y se presentó a hacer la denuncia. Pablo era ahijado del Monseñor Angelelli, tenía una foto donde salían juntos en su primera comunión y justo en esos días lo mataron a Pablo. Cuando lo mataron a Angelelli salió esa foto en la revista Tiempo Latinoamericano. Piensa que eso también tuvo algo que ver. Pablo participaba del Centro de Estudiantes del colegio Dean Funes, un día les pidió permiso para ir porque se elegían autoridades y su admiración era por el chico Mariano Pujadas y ese grupo que era del Club Estudiantil le había hecho un himno a Pujadas y él lo cantaba y se lo quería enseñar. Un tiempo antes de su muerte ya había desaparecido un compañero, Eduardo Budini, en esa oportunidad la dicente habló con el celador porque Pablo ya le había comentado que los estaban persiguiendo, a partir de allí no fue más al colegio. Chostri luego de la muerte de su hijo pasaba seguido por su casa, y fue quien en una oportunidad les comentó que Barreiro no lo quería muerto y ella le respondió que se alegraba de que no lo hayan dejado con vida. Según pudo conocer Barreiro fue quien manejó todo el tema de su hijo. En el Hospital Militar primero le dijeron que tenía un disparo en la espalda pero no era cierto, a Pablo lo balearon por la ingle y supo que la bala que lo penetró le provocó una hemorragia. Asimismo relató que en el año 1975 Raúl, otro hijo suyo, ya había sido detenido junto a su mujer por una patota de la D2, estuvo diez días en el Cabildo y un mes en la cárcel, salió todo golpeado. En el allanamiento que hicieron en la casa de Raúl no habían encontrado armas solo libros y revistas que se vendían en los kioscos y asimismo lo hicieron pedazos. Le había iniciado una causa denominada "Barrera" pero finalmente lo declararon inocente.

Asimismo Elena del Carmen Echevarría, tía de la víctima, declaró en la audiencia de debate que se enteró de la muerte de Pablo a través de un llamado telefónico de su sobrino quien le informó lo que había ocurrido el 26 de noviembre de 1976. Pablo tenía 18 años y era estudiante secundario. Según comentarios y por la información que daban



Poder Judicial de la Nación

los diarios había sido baleado en la calle. Luego de la muerte acompañó a su hermana Beatriz, junto a su marido y un amigo, al Hospital Córdoba a buscar el cadáver donde fueron atendidos por un doctor encargado de la morgue. Le entregaron el cajón abierto así que su hermana pudo ver el cadáver y reconocer que era Pablo. Supo que con posterioridad se presentaron ante el Tercer Cuerpo del Ejército, que también estuvieron en la policía hasta que pudieron llegar al Hospital Córdoba donde estaban los restos de su sobrino. Pablo era estudiante secundario y como tal participaba en el centro de estudiantes del colegio Dean Funes. Se decía que en la dirección del colegio habían quedado listas de los miembros del centro de estudiantes.

Por su parte contamos con la declaración incorporada al debate por su lectura de Carlos Alberto Vera amigo de la familia quien realizó el reconocimiento del cadáver. Sobre lo cual declaró que: *"... en una oportunidad me avisan, no recuerdo quien de la familia Rosales me pide que vaya a verlo a Rosales que estaba en una difícil situación porque se había enterado que habían muerto a Pablo, es decir a su hijo menor. Lo fui a ver inmediatamente, y me contó que se había enterado de la muerte de Pablo, esto habrá sido a las 18 horas y me pidió si lo podía acompañar al reconocimiento del hijo a la Morgue y de paso si le podía conducir el coche ya que él no estaba en condiciones de poder manejar... De allí fuimos al Hospital Córdoba, ahí en esa morgue estaba Pablo, Rosales me pidió que yo identifique a Pablo ya que él no estaba en condiciones de hacerlo... Pablo estaba desnudo, creo haberle visto a Pablo en la entrepierna un orificio de salida de tiro de pistola, es la que pude ver pero aclaro que yo no moví el cuerpo ni nada por el estilo, nada más me llamó la atención del cuerpo de Pablo, me daba la impresión que el proyectil le había entrado por la cadera y tenía salidos por el escroto... en la antesala de la Morgue el encargado solo dijo que lo habían traído a tal hora y que lo tenían registrado como NN eso es lo único que hizo el encargado en la morgue..."* (ver fs. 6685/6687 autos "Rodríguez II")

De suma importancia resulta el testimonio prestado por Teresa Cecilia Meschiatti en la audiencia de debate quien relató que estuvo privada de su libertad desde el 25 de septiembre de 1976 hasta diciembre de 1978 en el C.C.D La Perla. Señaló que en general todos los militares que estaban allí en el año 1976 con toda impunidad decían sus nombres, sus grados, porque consideraban a los presos como "muertos vivos". Durante el año 1976 había mucho movimiento y se realizaban muchos procedimientos, Barreiro era el Jefe de investigaciones y Acosta el jefe de procedimientos, siempre era el mismo equipo que salía con los coches, Manzanelli era uno de los torturadores y formaba parte del Grupo de Operaciones, fue él quien en una oportunidad le confesó que

por sus manos habían pasado todos. Todo lo hacían para darles miedo, se vanagloriaban con sus relatos. Por su parte, durante su exposición se incorporó al debate la declaración prestada por la dicente con fecha 27/8/2003 ante el Juzgado Federal N°3 de esta ciudad, en la cual relató expresamente que "... De Pablo Rosales conozco la familia, lo mataron delante de un árbol, en la calle, creo que fue Manzanelli quien lo mató, Rosales era de una familia cordobesa, su padre era militar de alto nivel, cuando ve como venía la mano y después que lo matan a Rosales, el padre saca a toda la familia del país y los mandan a España, después se refugiaron en Suiza y tuvieron bastantes problemas para quedarse en Suiza, Rosales era un chico muy jovencito, posiblemente peronista..." (Folio 208 Cuerpo de Prueba Testimonial I, común para todas las causas).

Ahora bien de la prueba analizada se infiere que la muerte de Rosales se produjo en el marco de la represión y aniquilamiento de la "delincuencia subversiva" y la persecución que sufrieron los integrantes de Centros de Estudiantes de la ciudad de Córdoba o que participaban en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) del cual la víctima formaba parte. Prueba de ello son los testimonios prestados en la audiencia de debate por la testigo Ester Molina quien manifestó que en octubre de 1975 comenzó a militar en la Unión de Estudiantes Secundarios, siendo alumna de la Escuela Alejandro Carbó. El mismo 24 de marzo de 1976 la casa donde vivía fue allanada por el Ejército. En junio o julio del '76 se enteró del asesinato de Claudio Luis Román, compañero de militancia de la UES, alumno del Manuel Belgrano. En septiembre u octubre de ese año conoció a Pablo Rosales a quien le decían "carancho", era presidente del centro de estudiantes del Colegio Dean Funes, y comenzaron a noviar, después de muchos años se enteró que lo habían asesinado. Así Guido Mario Dreizik relató que a Pablo Rosales, alias "carancho", lo conoció en el colegio Deán Funes, colegio nacional en el año 1973. El dicente comenzó rápidamente a militar, a hacer política en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y Pablo era uno de los compañeros que se vinculaba a la organización, que era una organización de Montoneros peronistas. En ese momento presentaron una lista para el centro de estudiantes de su colegio. Por la afinidad que tenían formaron una amistad, en la cual mantenían muchas conversaciones y críticas de la situación política. Después, en el año 1976, la mayoría de los compañeros de la UES, abandonaron el colegio paulatinamente porque recibieron la información de que había un policía que hacía pasar por preceptor y que estaba marcando compañeros. Antes de las vacaciones de julio de 1976 dejó el colegio y el 30 de ese mes y año allanaron su casa, mudándose en consecuencia a Buenos Aires. En noviembre de 1976 su madre fue a visitarlo y le contó que habían matado a Pablo, que lo habían fusilado a cuerdas de su casa. Antes de ese



Poder Judicial de la Nación

evento trágico Pablo le envió una carta en la cual le decía que se cuidara, que ya los iban a encontrar, que todo iba a estar bien. Él era hijo de un oficial de la Aeronáutica entonces decía que por esa razón no lo iban a "chupar". Pensaban que a ellos no los iban a agarrar, que se iban a escapar porque esos "tipos" eran particularmente sádicos con los pibes. Tenían la información de que a los pibes de 15, 16 o 17 años, militantes políticos de un centro de estudiantes les generaban particular odio y se ensañaban con ellos. Finalmente Gonzalo Vaca Narvaja, si bien no nombró específicamente a la víctima, relató las persecuciones que sufrían en la época de los hechos como miembros de la UES. Manifestó que en el año 1976 pertenecía a la UES igual que Diego Hunziker, Walter Magallanes, Luis Budini. Tenían entre 15 y 17 años, eran terriblemente subversivos, querían el boleto educativo, querían que el Colegio Deán Funes, donde estudiaban, tuviere boleto educativo, que fuera mixto, educación sexual, etc. Ser joven en aquella época también era una estigmatización y ser joven y rebelde no se correspondía con su edad. En la época posterior al golpe ya estaban practicante recluidos en sus casas, tenían que pensar en cambiar de colegio porque sabían que los iban a ir a buscar, que los iban a matar. Formaban parte de las "listas".

Como prueba documental contamos con las constancias del Libro de la Morgue del Hospital San Roque en el cual surge el ingreso del cadáver de Pablo Javier Rosales bajo el N° 1173 con fecha 27 de noviembre de 1976 a las 00.30 horas, remitido por Sanidad Policial proveniente del Hospital Militar, con intervención del Juez Militar N° 72. Reconocimiento del cadáver con fecha 28 de noviembre y como causa de fallecimiento "*Fuerzas de Seguridad*" y en cuanto al diagnóstico "*hemorragia aguda por herida de arma de fuego*" (fs. 6712). En el mismo sentido acredita la muerte de la víctima su partida de defunción en la cual consta que el día 26 de noviembre de 1976 en la vía pública falleció Pablo Javier Rosales con diagnóstico de hemorragia aguda por herida de arma de fuego (Caja de prueba n° 10 común a todas la causas).

Asimismo de suma importancia es el Memorando de la Policía Federal Argentina de cuyo contenido surge que la actividad estudiantil era vigilada desde mucho antes y de muy cerca por los organismos de inteligencia de las Fuerzas de Seguridad ya que con fecha 5 de octubre de 1974 se informaba que: "...REFERENTE: FORMACIÓN DE UNA AGRUPACIÓN ESTUDIANTIL SECUNDARIA DENOMINADA "LISTA NACIONAL... "...emitió un comunicado el día 4/10/74 una agrupación estudiantil secundaria recientemente constituida denominada 'Lista Nacional' hace una breve reseña de su formación y análisis político educacional enumerando las conquistas obtenidas por el 'Gobierno Popular' tales como 'la derogación del Decreto ley Jorge de la Torres', que prohibía la agremiación de estu-

diantes secundarios..." y mencionada párrafo seguido a los miembros del Centro de Estudiantes entre los que se encontraban Sergio Schmucler, Gonzalo Vaca Narvaja, Eduardo Budini, Guido Dreizik y Pablo Rosales, entre otros (ver Memorándum DGI.Cd. N° 455 S/I a fs. 6695).

Por otro lado, cabe mencionar que la muerte de Pablo Javier Rosales fue reconocida oficialmente por el Tercer Cuerpo del Ejército mediante la publicidad que del hecho se dio en los medios masivos de comunicación. Así incorporado en autos se encuentra una nota periodística del matutino La Voz del Interior de fecha 28 de noviembre de 1976, en la cual se consigna que *"Comando del III Cuerpo. FUE ABATIDO UN EXTREMISTA EN BARRIO ALTO ALBERDI. El Comandante del III Cuerpo del Ejército comunica a la población que el día 26 de noviembre del corriente año, siendo aproximadamente las 20 horas, a la altura de Vélez Norte al 400 efectivos de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada que patrullaban la zona ordenaron identificarse a un individuo que se desplazaba en actitud sospechosa. Éste resistió la orden por el fuego siendo abatido de inmediato por la patrulla militar. Del análisis de antecedentes fotográficos que obran en poder de las fuerzas legales se pudo establecer que se trata de un delincuente subversivo que se apodaba 'El Carancho' y cuya misión era activar, agitar y difundir propaganda en la zona de Córdoba, a favor de la organización declarada ilegal en 1975. Se procura la identificación legal del abatido. En su poder se encontró un revolver calibre 38 mm con cinco cápsulas servidas"* (fs. 6628).

Del conjunto de la prueba tanto testimonial como documental analizada se infiere la existencia de el hecho que tuvo como víctima a Pablo Javier Rosales -estudiante secundario, integrante de Centro de Estudiantes de la Escuela Deán Funes-, siendo notablemente coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc.; incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados *"Blancos a aniquilar"*.

En este contexto, la víctima no fue una excepción a dicha maniobra, y tanto las manifestaciones vertidas por su madre, su tía, por el amigo de la familia Carlos Alberto Vega quien reconoció el cadáver, las declaraciones de compañeros de militancia que acreditan su militancia en la UES, las manifestaciones de la testigo Meschiatti y la prueba documental que acredita las circunstancias de su fallecimiento,



Poder Judicial de la Nación

permiten confirmar el asesinato de Pablo Javier Rosales en el marco de un operativo llevado a cabo por miembros del Tercer Cuerpo del Ejército.

XIV. B. 23 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este vigésimo cuarto grupo, que los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta** han sido acusados por el delito de homicidio calificado en orden a la víctima aquí tratada. Todo lo cual surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Ahora bien, cabe señalar que conforme surge de la pieza acusatoria la herida que le ocasionó la muerte a Rosales se produjo por un disparo de arma de fuego que le habría propinado Luis Alberto Manzanelli (fallecido). Si bien dicho extremo no lo podemos dar por acreditado, cabe señalar que de la prueba podemos concluir que Manzanelli (fallecido), como miembro de la Tercera Sección de OP3, estuvo presente en el momento en que se llevó adelante el procedimiento. Ello surge de las manifestaciones prestadas en la audiencia por la testigo Meschiatti quien relató haber recibido comentarios de algunos de los represores sobre distintos operativos que ellos mismos realizaban. En relación a la víctima Rosales relató que si bien no estuvo en alojado en dicho C.C.D el caso llegó a su conocimiento, según su parecer fue el mismo Manzanelli (f) quien le propinó el disparo a la víctima. Asimismo el propio Comando del III Cuerpo del Ejército -dentro del cual cumplía sus funciones Manzanelli (f)-, reconoció oficialmente el hecho a través de un comunicado en un matutino de esta ciudad.

El plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del imputado **Luciano Benjamín Menéndez**, como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; el inculpado **Jorge González Navarro**, Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; **Luis Gustavo Diedrichs**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" a la que se encontraba subordinada jerárquicamente la Tercera Sección; **Ernesto Guillermo Barreiro** y **Jorge Exequiel Acosta** como Jefes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad.**

USO OFICIAL

Vigésimo Cuarto Grupo:

Existencia de los hechos:

XIV. A. 24. CASO 445 - Eduardo José Toniolli (Corresponde al hecho nominado cuarenta y cuatro del auto de elevación de la causa a juicio)

Con fecha 9 de febrero de 1977, siendo aproximadamente las 17.00 hs., personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, privaron ilegítimamente de la libertad a **Eduardo José Toniolli, alias "Juan o cabezón"**, militante Montoneros de la vía pública de esta ciudad de Córdoba no habiéndose podido establecer con exactitud el lugar específico, para luego trasladarlo al CCD "La Perla", sede de actuación del OP3. Una vez secuestrado en dicho centro, la víctima fue sometida a tormentos físicos y psíquicos, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, siendo interrogada en sesiones en las que se la apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Finalmente, en el mes de septiembre de ese año la víctima fue trasladada desde el CCD "La Perla" a la ciudad de Rosario sin tener más datos de su paradero.

Al respecto, el testigo Eduardo Leandro Toniolli, hijo de la víctima, manifestó en la audiencia que su padre, también apodado "Juan" o "cabezón" fue detenido y desaparecido en la ciudad de Córdoba el 9 de febrero de 1977, siendo secuestrado posiblemente en la calle o en el lugar donde debía arribar junto a otra compañera de militancia, manifestando que su padre integraba la Unión de Estudiantes Secundarios responsable de la Regional II de la Unión de Estudiantes Secundarios que comprendía el Litoral Argentino, militaba en Rosario y después en la organización Montoneros y su madre Alicia Gutiérrez, militaba en la Juventud Universitaria Peronista en la Facultad de Odontología de la Ciudad de Rosario. En el año 1976, debido a la situación de muertes y desapariciones de gente de la organización que se vivía, decidieron trasladarse a la ciudad de Córdoba. El día de la desaparición de su padre, el mismo iba a encontrarse con Analía Arriola de Belizán, otra



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

compañera de militancia, para juntos dirigirse a una reunión y en el transcurso fueron secuestrados y trasladados al centro clandestino de detención La Perla. La información les fue transmitida por algunos sobrevivientes del centro clandestino como Teresa Meschiatti y Kunzmann. Refirió que su abuelo paterno, Fidel Toniolli, era militante político integrante de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre y fundador de Familiares e integrante de la CONADEP en la ciudad de Rosario, quien junto a su abuela Matilde, imposibilitada de declarar por cuestiones de salud, se trasladaron a la ciudad de Córdoba y empezaron a hacer todo tipo de averiguaciones, la mayoría de ellas constan en una causa judicial que se tramitó en Rosario, que ya cuenta con condenas por los mismos hechos con distintos imputados. Luego de eso su familia vivió un año en la clandestinidad, en las sierras de Córdoba, Río Ceballos, Alta Gracia, luego Buenos Aires, Brasil, Francia, hasta diciembre de 1985, que volvieron a la Argentina, a la ciudad de Rosario, de donde es su familia materna y paterna. Señaló que por averiguaciones pudieron reconstruir que su padre habría permanecido en La Perla aproximadamente tres meses, sometido a tormentos sobre todo en los primeros días de su llegada, quedando en un grave estado de salud y que de ahí en más los represores llamaban a la tortura "juanada", debido al apodo de su padre "Juan". Luego de su paso por La Perla, fue trasladado al centro clandestino de detención en Rosario, no sólo por el rango que ocupaba en la organización Montoneros y en otras organizaciones de base, como la Unión de Estudiantes Secundarios, sino también porque el centro clandestino de Rosario, mantenía recluidos y detenidos a todos aquellos miembros de la organización Montoneros que tuvieron un rol de conducción en esa ciudad. No obstante ello, el testigo refirió que el Segundo Cuerpo de Ejército habría trasladado a su padre, al menos en dos ocasiones, nuevamente a La Perla y luego vuelto a llevar al centro clandestino de Quintas de Funes ubicado en las afueras de Rosario, información que según dice el testigo que pudo recabar debido a su militancia en la agrupación HIJOS de Rosario y en los Juicios por la Verdad Histórica donde se hace referencia al destino de su padre.

A su turno la testigo Teresa Celia Meschiatti, manifestó en la audiencia que a la detenida Arriola y al "cabezón" Toniolli los secuestran en febrero de 1977, en la misma cita. Lo que a su vez se condice con lo ya declarado por la testigo en su extenso informe incorporado como prueba a este juicio, al señalar en orden a la víctima: "...Secuestrado en la ciudad de Córdoba, el 9 de febrero de 1977, junto a una mujer joven madre de tres hijos pequeños cuyo marido había sido secuestrado o muerto en Buenos Aires aproximadamente un mes atrás. Fueron llevados a La Perla...En cuanto al "Cabezón" que así le decían a

Eduardo, fue violentamente torturado a palos por el Sargento Iro Díaz "HB" y el civil José López alias "Chubi" en la oficinas que había delante de la cuadra. Nosotros pudimos escuchar sus gritos como sí también los de sus torturadores, a pesar de que estaba en una oficina. Luego de su tortura llevaron al "Cabezón" a reponerse a la cuadra. Siempre fue un muchacho muy alegre. En su cabeza tenía un agujero producto de los palos. Eduardo hacía alusión siempre a su cabeza porque era grande y ovalada...luego junto con otro compañero también secuestrado, llamado IGNACIO MANUEL CISNEROS, formaron un equipo llamado PARQUES Y PASEOS. Andaban siempre vestidos con over-alls de color azul y se ocupaban de limpiar coches, o reparar vehículos, lavar pisos, etc....Luego el "Cabezón" fue trasladado a Rosario. Aproximadamente para el 24 de septiembre de 1977 fue traído nuevamente a La Perla junto a una mujer joven rubia de cabellos largos y lacios, de cara redonda, alta de aproximadamente 1.70 de estatura...Pocos días después se llevaron al "Cabezón" y a la chica rubia nuevamente a Rosario..."...Rosario, Santa Fe. En 1977 fue trasladado Eduardo Toniolli a un campo de concentración en la ciudad de Rosario. Cuando regresó por La Perla en septiembre de 1977 comentó que estaban en una casa quinta sin apariencia de estructura militar y que la custodia la hacían militares vestidos de civil (o gendarmes). El general Galtieri estuvo varias veces de inspección en esa casa. Había en ese momento 120 prisioneros con vida. Luego del secuestro del militante montonero VALENZUELA que fue llevado a México con la intención de dar una conferencia de prensa contra las organizaciones populares; el militante logra escaparse de sus captores que lo acompañan, denunciando la existencia de esta casa clandestina. Posteriormente a este hecho la casa fue abandonada y según los militares de La Perla, fusilaron a todos los prisioneros...". También lo refiere en el listado de personas que fueron secuestradas por el Destacamento de Inteligencia 141 de las cuales puede ofrecer su testimonio "Toniolli Eduardo José 9.2.77", que junto a Ignacio Manuel Cisneros - otro secuestrado- pertenecían a un equipo llamado Parques y Paseo (ver folio 222, 242 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas).

Asimismo, el testigo Ángel Teodoro Kunzmann, refirió en la audiencia que estando en La Perla lo primero que le preguntó Barreiro, no sólo una vez sino varias, fue por el responsable en la organización que ellos decían era el "cabezón" Tognoli y le prometió que si lo entregaba, denunciaba o podía dar datos para ubicar a Tognoli, oriundo de Rosario, lo iba a mandar "por derecha", o sea, legalmente, a Paraná. Señaló además que la chica Arriola secuestrada con dos niños, era de Santa Fe y su secuestro se produjo junto con Tognoli ocurrido el 9 de febrero y a raíz de que Tognoli estaba muy golpeado y que tenía dificultades para moverse le asignaron al testigo que lo asistiera.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Así respecto de tales procedimientos el testigo de mención refirió en su declaración judicial de fecha 5 de noviembre de 1999, que "...en el otro procedimiento recuerdo que fuimos a un barrio para el lado de la ruta nueve yendo para el sur, en esa oportunidad hicieron un procedimiento relacionado con Eduardo Toniolli -recuerdo que este estaba destrozado por que lo habían apaleado no se podía mover...debe haber sido dos o tres días después de la detención de Toniolli, en febrero de 1977..." (fs.873). Respecto de ese allanamiento Kunzmann en otra parte de su testimonio aclara "...Respecto de otro de los allanamientos que presencié fue el de Toniolli a quien garrotearon permanentemente, lo tuvieron dos días parado en una oficina, él fue en uno de los procedimientos en el que matan a una chica, recuerdo que iba tapado con un poncho, tiritando, destrozado, lo llevaron porque él podía reconocer a la gente de esa casa y yo iba para acompañarlo a él que no se podía mover...También esta Toniolli que fue detenido el 9/2/77, a él lo trasladaron a Rosario unos meses después de detenerlo, un tiempo después viene por dos o tres días a La Perla, no recuerdo porque razón, allí me enteré de muchas cosas de Rosario, porque yo había vivido en Santa Fe y Rosario antes de venir a Córdoba. Toniolli me contó de muchísimos compañeros de Paraná y Santa Fe que estaban presos en Rosario, en donde no quedo ninguno vivo. Después se lo llevaron nuevamente a Rosario, nunca más supe de Toniolli..."; en coincidencia con lo consignado en su listado de personas detenidas en La Perla y que fueron vistas por él, al decir: "... TONIOLLI EDUARDO JOSE Secuestrado el 9 de febrero de 1977 y trasladado a Rosario de donde era oriundo, a mediados de ese año en set.oct fue traído al Campo nuevamente por dos o tres días y luego transferido a Rosario nuevamente..." (ver folio 33 y 49vta. Cuerpo de Prueba I testimonial común a todas las causas).

A su vez, la testigo Graciela Geuna, manifestó en la audiencia que otro detenido Perucca les dijo: "...que a Cisneros, decano de La Plata, los iban a llevar a Santa Fe, donde mataron a todos y llevaron a Tognoli, él tenía un poco de duda, de miedo, pero se creyó bastante todo, creía que se lo iban a llevar a Santa Fe, porque había estado muchos meses en La Perla, y se lo llevaron, y a la tardecita noche volvió. Entonces, "que hubo un problema con el avión para llevarme a Santa Fe", dijo, estaba ya convencido. Al día siguiente, lo buscó Tó-falo y lo despidieron pensando que se lo llevaban a Santa Fe. Después, escucharon que en realidad no lo habían llevado el día anterior porque estaban esperando que llegara el avión donde traerían de La Plata a Cisneros para fusilarlos juntos". En relación a otros campos de concentración la testigo Geuna relató idénticas circunstancia del secuestro de la víctima y sus traslados a Rosario, al manifestar "...en enero -febrero de 1977 fue secuestrado en Córdoba un joven de apellido To-

niolli, oriundo de Santa Fe. Meses después lo llevaron para allá. Luego volvió un día o dos a La Perla...el campo de concentración de esa provincia estaba en Rosario casi seguramente, era una casa quinta no estaba en zona militar sino rodeada de otras casas del mismo estilo, lujosas. Que la custodia no era realizada por Gendarmería, sino por personas del ejército vestidas de civil, al igual que los operativos. Que había 120 prisioneros de agrupaciones peronistas, vivos y que el trato era bueno. Había una piscina en la casa. Que el General Leopoldo Fortunato Galtieri había ido varias veces a esa casa y les había dicho que vivirían. Que la última vez que fue Galtieri, le prometió a Toniolli y a dos prisioneros más que los llevarían pronto a visitar a sus familias...". Todo lo cual resulta coincidente con la lista confeccionada en el informe de la testigo incorporado como prueba a este juicio, donde figura "TOGNIOLI, Eduardo José - 9/2/77. Trasladado a Rosario, volvió a Córdoba uno o más días en septiembre de 1977 y contó que había allí 120 personas con vida y que el General Leopoldo Galtieri había prometido a un grupo en el cual estaba él que pronto los llevaría a ver a sus familias - volvió a Rosario y cuando se fugó Valenzuela dicen los militares que lo mataron en revancha" (ver folio 678 y 688 Cuerpo de Prueba IV testimonial común a todas las causas).

De igual modo se expresó el testigo Pietro Ítalo Di Monte, al manifestar en la audiencia que Toniolli es un chico que se llevaron algún otro lugar, enterándose luego que había regresado a La Perla, lo habían secuestrado en Córdoba pero lo trasladaron a Rosario, su ciudad de origen y se encuentra entre los desaparecidos. Le decían "Juan".

Tales consideraciones resultan coherentes con lo consignado por el testigo en el listado que el mismo presenta acerca de los detenidos en La Perla, al decir "TOGNIOLI Eduardo José. 9.2.77. Trasladado a Rosario volvió una vez a Cba. En set.77 Luego fue trasladado a Rosario nuevamente. A principios de 78 cuando se fuga Valenzuela de ese campo se decide matarlo según "VERGARA" VEGA. Fue visto en la calle por conocidos (posiblemente a pie o dentro de un vehículo (según el mismo)..."(ver folio 836 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas).

Por su parte la testigo Cecilia Beatriz Suzzara manifestó en la audiencia que Toniolli, era un muchacho que estuvo en La Perla, lo habían secuestrado con alguien más, después lo llevaron a Rosario. Ello a su vez coincide con lo declarado por la testigo en el Juicio a las Juntas- Causa 13- ante la pregunta del Tribunal respecto a si conocía de casos en los cuales llevaban a La Perla detenidos que provenían de otras áreas o fuerzas y si a la vez detenidos de La Perla fueran trasladados a otras aéreas o dependencias de otras fuerzas, respondió "...De Córdoba llevaron a Rosario a una persona de sexo mascu-



Poder Judicial de la Nación

lino de apellido Tonioli..." (ver folio 498 Cuerpo de Prueba III testimonial común a todas las causas).

También en la audiencia la testigo Liliana Beatriz Callizo sostuvo que en La Perla había un chico que había estado ya un tiempo con la testigo en dicho lugar y Peruca, que a ambos los llevaron a Santa Fe y que al chico lo torturaron mucho los imputados Díaz y "chuby" López. Refirió que en un momento, el jefe del centro clandestino de Rosario, que era un capitán, hizo un viaje a Córdoba para intercambiar información y trajo al chico a La Perla. Ahí es cuando lo vuelve a ver y él les comenta que se encontraba en un campo de concentración en Rosario. Luego se enteran que lo habían matado allá. Tal declaración es coincidente con lo consignado por la testigo en su listado de personas que vio en La Perla, al indicar: "...105. TOGNOLI EDUARDO JOSE "JUAN" "CABEZÓN"9.2.77- Traslado a Rosario, volvió una vez a Cba. en setiembre 77. A principios del 78 fue visto por un conocido suyo en la calle. Después de la fuga de Valenzuela ante gente de aquel campo, fusilan a todos los que quedaban, según comentarios..."(ver folio 127 Cuerpo de Prueba I testimonial común a todas las causas).

De igual modo se expresó el testigo Carlos Alberto Pussetto al manifestar en la audiencia que se sabía que existía el campo de concentración de Santa Fe porque a Juan Tognoli lo llevaron para allá y lo trajeron de vuelta dos meses y lo volvieron a llevar, agregando que también había campos de concentración en La Plata, porque alguna vez llevaron a alguien o vino alguien de allí. Lo cual resulta ajustado a lo consignado por el deponente en su informe incorporado como prueba a este juicio, al decir respecto de las personas que vio personalmente en La Perla: "Toniolli, que fue trasladado a C. de C. en Rosario" (ver fs. 1.092).

De este modo los testimonios transcriptos precedentemente nos permiten acreditar la permanencia de Toniolli en La Perla, en su condición de militante Montonero de alto rango, el horroroso trato recibido, particularmente por los imputados Díaz y López, sus constantes traslados de los centros clandestinos La Perla-Quinta de Funes-, como comúnmente se hacía con algunos detenidos, conforme fuera explicitado ampliamente en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**" de la presente, para finalmente ser conducido a Rosario de donde era oriundo, sin tener más noticias de su paradero.

A ello se debe las diversas gestiones efectuadas por la familia de la víctima y que obran en el Legajo de la misma, traducidas en denuncia ante la CONADEP y Habeas Corpus presentados tanto por sus padres Matilde Espinosa de Toniolli, Fidel Carlos Toniolli, como por su esposa Alicia Verónica Gutiérrez, donde sostuvieron que Toniolli "...quien fuera secuestrado presumiblemente en la vía pública, en la ciudad de

Córdoba, el día 9 de febrero de 1977, aproximadamente a las 17 horas desaparición esta, que como se consignara anteriormente, oportunamente fue denunciada formalmente ante el Comando del III Cuerpo de Ejército, ante la Justicia Federal de la ciudad de Córdoba, ante el II Cuerpo de Ejército con sede en esta ciudad,, en reiteradas oportunidades ante los Tribunales Federales de esta ciudad de Rosario, ante Presidencia de la Nación, el Ministerio del Interior y distintos organismos de seguridad, sin haber tenido hasta la fecha ningún tipo de respuesta satisfactoria sobre el paradero de su hijo”.

Asimismo cabe referirnos a la presentación realizada ante el Ministerio del Interior de la Nación a los fines de de los beneficios de la ley 23.466, nota del Ejército Argentino de fecha 31 de marzo de 1977 donde le informan al padre que no se encuentra detenido, Habeas Corpus interpuesto por el padre con fecha 20/5/1977 ante el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, Nota del Ministerio de Gobierno de la provincia de Córdoba donde le informan que no se encuentra detenido, Denuncias ante la Justicia Federal, nota del obispo de Neuquén, nota dirigida al Presidente de la Nación -Gral. Videla-, nota del Obispado de Reconquista, provincia de Santa Fe, carta documento remitida al Presidente de la Nación -Gral. Videla- , Habeas Corpus interpuesto por la madre con fecha 9/3/1979, nota del Ministerio del Interior de fecha 2 de junio de 1979 donde informan que han arrojado resultado negativo las gestiones para dar con el paradero de la víctima; presentación ante el Presidente de la Organización Interamericana de Derechos Humanos y respuesta -N° Caso 3701- Habeas Corpus interpuesto por la madre con fecha 17/12/1981 ante el Juzgado Federal de Rosario, notas de fecha 5/4/1982, 19/4/1982, 25/1/1983 de la Oficina de Derechos Humanos de Naciones Unidas; asimismo obran en la causa, copia del testimonio y carta remitida a la familia por Teresa Celia Meschiatti donde transcribe el conocimiento que tiene de lo acontecido con la víctima; copia del escrito presentado con fecha 22/2/1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y copia de la denuncia ante la Conadep -Legajo SDH N° 706- (ver copia del legajo SDH N° 709 correspondiente a Eduardo José Toniolli, fs. 47/79).

Ahora bien y en cuanto a la existencia y funcionamiento de “La Perla” como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **“TITULO II Centros Clandestinos de Detención”** de la presente.

De este modo, el conjunto de prueba valorada acredita el hecho aquí tratado, siendo coincidentes las manifestaciones de los testigos al momento de determinar tanto la existencia del accionar represivo ilegal como también la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino junto con las distintas fuerzas de seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de



Poder Judicial de la Nación

reprimir la subversión, sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto dejamos sentado enfáticamente que en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc. incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas de entonces, eran considerados "Blancos a aniquilar" y como aconteció con otros "elementos subversivos" también secuestrados, se lo trasladó a uno de los centros clandestinos de detención, particularmente el de mayor relevancia "La Perla", para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden, para finalmente, en su gran mayoría, ser asesinados o en su caso liberados como el de marras.

En este contexto, la víctima **Eduardo José Toniolli** no fue una excepción a dicha maniobra, y tanto la prueba testimonial como la documental, permiten confirmar la permanencia de la misma en el CCD "La Perla", donde fuera salvajemente torturada hasta ser sacada de allí y trasladada a Rosario no saber más nada acerca de su paradero.

XIV. B. 24 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este vigésimo cuarto grupo, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Luis Santiago Martella, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Orestes Valentín Padován, José Andrés Tofalo, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone, han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la víctima **Eduardo José Toniolli** fue secuestrado y torturado hasta el día en que el nombrado fue retirado del CCD "La Perla" y trasladado a la ciudad de Rosario, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TÍTULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados **Arnoldo José López y Carlos Alberto Díaz** quienes conforme a las probanzas además intervinieron en los tormentos de la víctima, junto con los encartados **Juan Eusebio Vega, Orestes Valentín Padován, Héctor Raúl Romero, Alberto Ramón Lardone**, quienes de conformidad a lo oportunamente valorado en "**Título III**", se encontra-

USO OFICIAL

ban presentes, prestando servicios y colaboraron en los delitos que se les achacan respecto de la víctima de marras.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; por el justiciable **Luis Santiago Martella** Segundo Comandante de la IV Brigada y Jefe del Estado Mayor; por el inculpado **Jorge González Navarro**, Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; por el imputado **Héctor Hugo Chilo**, Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; del encartado **Ernesto Guillermo Barreiro**, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, razón por la cual también deberán responder por tales acusaciones; y por debajo de éstos en la cadena de mando el encartado **Jorge Exequiel Acosta** en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento. Razón por



Poder Judicial de la Nación

la cual es que deberán responder por el secuestro y tortura de la víctima del presente.

XV) Autos "VERGEZ, Héctor Pedro y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. N° 1-V-10) y Autos "ANTON Herminio Jesús s/ Homicidio Agravado p/ el conc. De dos o mas personas..." (Expte. N° FBC 12000140/2010)

VICTIMAS

Oswaldo Raúl Ravassi

Rubén Hugo Motta

Norma Elinor Waquim Hilal y Gloria Isabel Waquim Hilal

Oswaldo Ramón Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suarez, Humberto Annone y Manuel Enrique Cohn

José Eudoro del Pilar López Moyano

Silvia Suárez Forne de Martínez

Marta Irene Martínez de Martini

Ana María Testa y Severino Alonso

Héctor Guillermo Oberlin y Ángel Santiago Baudracco

Luis Alberto López Mora

Carlos Guillermo Roth Sanmartino

Ricardo José Zucaría Hit

María del Carmen Sosa

Lidio Antonio Miguez,

Juan Alberto Caffaratti

Existencia de los hechos:

XV. A. 1. CASO 446 Oswaldo Raúl Ravassi

La prueba colectada en el debate acredita que el 6 de enero de 1976, siendo aproximadamente las 23:30 hrs., **Oswaldo Raúl Ravassi** (a) Flaco (**corresponde al hecho nominado primero del auto y del requerimiento de elevación a juicio**), militante cristiano del movimiento tercermundista y director obrero en la empresa "FIAT BRIXIA, fue privado ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, que integraban un grupo autodenominado Comando Libertadores de América, en oportunidad en que se encontraba en su domicilio sito en Santiago Cáceres 2043 de Barrio Colinas de Vélez Sarsfield de esta ciudad de Córdoba.

Seguidamente dichas personas trasladaron a la víctima al CCD "Campo La Ribera". Una vez allí Ravassi fue sometido a tormentos físicos y psíquicos como todos los detenidos en dicho centro a los fines de obtener de la víctima la mayor cantidad posible de información referente

USO OFICIAL

a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.

Finalmente este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, dieron muerte a Ravassi ocultado sus restos con el objeto de que nunca sean encontrados, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

En tal sentido, el hecho se encuentra probado en primer lugar por el testimonio de Mirta Beatriz Pizzolato, esposa de la víctima, quien señaló en la audiencia que su marido, a quien le decían el "flaco", fue secuestrado en la noche del 6 al 7 de enero de 1976 desde el domicilio de calle Santiago Cáceres al 2043, Colinas de Vélez Sársfield, sin que hasta el momento tuvieran información en relación con el asesinato del mismo y desaparición de su cuerpo.

Refirió que en el momento del secuestro su esposo estaba solo, porque la declarante había decidido ir unos días a las sierras con sus hijos, Juan Pablo que en ese momento tenía cinco años y María Cecilia que tenía cuatro, su hermano y su cuñada.

Señaló que su esposo tenía que preparar un viaje a Santiago del Estero, para hacer un trabajo para la empresa Pachini De Petris en la que había sido contratado. Entonces a la noche lo buscó un Rastrojero de la empresa, lo llevó a la casa donde vivía con la dicente, acomodó todo lo que iba a necesitar para partir a la mañana del 7 de enero a Santiago del Estero, pero durante esa noche fue secuestrado.

Refirió que a la mañana siguiente los vecinos fueron a avisar a los hermanos de su esposo -quienes después se lo transmitieron a ella- que un grupo de gente armada había entrado a la casa de la deponente y que se habían llevado a Osvaldo. Al regresar observó que la casa estaba abierta, la imagen era impactante y horrible, era como si un grupo desquiciado y violento hubiera estado ahí: estaba todo tirado en el piso, los cajones y las puertas abiertas, lo de adentro desparramado, ropa, papeles, fotos, libros, todo tirado en el suelo, inclusive el baúl de los juguetes de los chicos.

Comprendió entonces que los secuestradores habían hecho una minuciosa búsqueda, robaron cosas de la casa; después entraron a la pieza de sus hijos, y al dormitorio matrimonial. En éste las sábanas celestes de la cama estaban rasgadas, y el piso de parquet lucía quemado con colillas de cigarrillos.

Relató que su esposo era radioaficionado y el escritorio donde estaba el radiotransmisor lucía vacío, las estanterías de los costados, donde había equipos -porque él era electrotécnico y trabajaba para empresas de comunicaciones, colocaba aparatos en las empresas- también apareció sin cosas. Ahí tomó conciencia del horror, del peligro que corría el "flaco" por las manos en que había caído.



Poder Judicial de la Nación

Aseguró que la prensa oral y escrita se hizo eco de esto y al otro día salió en los diarios la noticia sobre el suceso: señalaban los diarios que Osvaldo Raúl Ravassi había sido secuestrado y aparecían sus datos.

Recordó que en el barrio habían tirado volantes con la frase "Comando Libertadores de América" y por dichos de los vecinos pocos minutos antes de la medianoche del 6 se había visto circular por el barrio, por la calle Belgrano, tres automóviles: un Chevy color celeste con techo vinílico negro y dos Ford Falcón, similares a los que usaba la Policía. Dentro de esos vehículos iban entre seis y siete personas, que se desplazaban en marcha normal y con las luces altas, pero al percatarse de la presencia de vecinos en una esquina, bajaron las luces y dejaron de arrojar volantes, dirigiéndose por la Santiago Cáceres en dirección a la casa de la testigo.

Manifestó que otra vecina le contó que el grupo había golpeado la puerta de la casa de la dicente y que su marido "el flaco" no había opuesto ninguna resistencia al ingreso de estos sujetos.

A su vez, la vecina de al lado también le describió muy bien la situación: le dijo que bajaron todos de los autos, el grupo mayor entró por la puerta principal, mientras otros menos, se apostaron cuidando los costados de la casa, en la verja; que todos tenían armas muy grandes e importantes, y que un cuarto grupo subió al techo.

Esa misma vecina también le relató que el grupo se movía en tres coches y después se distribuyeron en los cinco vehículos que había en la casa, el Chevy, los dos Ford Falcon, el Renault 12 que la testigo había comprado en ese año 1975 y en la camioneta de propiedad de la empresa Pasquín De Petris, con la cual su esposo iba a viajar.

Frente a todo lo que habían visto, su familia se organizó y un hermano suyo fue a la Seccional Décima de la Policía donde denunció la desaparición y a otras comisarías; pero en todas le respondieron que Osvaldo no estaba detenido.

Afirmó que un amigo, que también hizo averiguaciones en Buenos Aires, le comentó que un militar relacionado con la SIDE, le dijo que no lo buscaran más, que "ya no está", que dejara de hacer averiguaciones porque era una cosa muy seria y que podía estar en riesgo.

Destacó asimismo que el domingo 11 ó 12 de ese mes, de acuerdo a lo informado por los medios de comunicación, ya se habían producido cerca de veinte secuestrados en la ciudad de Córdoba, y un diario puso en un artículo: "Córdoba es tierra de nadie...nadie puede considerarse fuera de peligro... grupos armados con asombrosa impunidad y aterradora violencia cometen los secuestros...pareciera que fueran consentidos o generosamente premiados... pareciera que estos delitos estuvieran consentidos y apañados por una autoridad inapelable e incuestionable...Este

vandalismo hace que la justicia desaparezca, que la ley, los jueces, el gobierno, los legisladores y hasta la policía parecieran disolverse y no poder hacer nada con estos grupos que están secuestrando”.

Aseguró que en otro momento apareció un comunicado de las fuerzas de seguridad del Tercer Cuerpo de Ejército donde se referían a los operativos que ellos habían realizado pero en ningún momento explicaron qué sucedió con las veinte personas que había desaparecido.

Agregó que tiempo después tuvieron noticias del Renault 12 que pertenecía a la familia, pues apareció en el Batallón 141 del Ejército.

Indicó que en otro de los diarios de la época salió publicado que el día 6 de enero de 1976 y pese al hermetismo oficial, se había realizado un allanamiento en la calle Centeno de este barrio, donde las Fuerzas de Seguridad, con un gran despliegue de automóviles con sirenas, habían hecho un operativo y que según recordaba de los dichos de los vecinos habían cerrado la calle de la cuadra de su casa.

Respecto de la militancia de su marido, señaló que era una persona muy interesada por la realidad, era cristiano del movimiento tercermundista de aquel momento, pero militancia política no tenía; también tuvo representación gremial, fue director obrero en la empresa “FIAT BRIXIA”. De ese gremio, recordó que figuraba como desaparecida Sylvia Dina Ferrari de Suárez. También se enteró por los diarios que habían secuestrado a Humberto Annone, con el cual la dicente no tenía demasiada relación pero también era afiliado a ese gremio.

Corroboran los dichos de la esposa de la víctima el testimonio de Hipólito Ramón José Colomo quien señaló en el debate que conoció a Osvaldo Ravassi porque trabajó con él en una empresa que se llamaba BRIXIA, y además porque le vendió un terreno.

Refirió que a él lo secuestraron el día 22 de febrero de 1976, lo cargaron en un Ford Falcon y a punta de pistola se lo llevaron. Los sujetos que llevaron a cabo dicha tarea estaban vestidos de civil y portaban armas largas.

Recordó que mientras lo trasladaban los secuestradores le decían “Hipólito José: cantá, así te salvás”, siendo llevado al Campo de La Ribera, donde dos personas, a las que no pudo ver por estar vendado y esposado, lo interrogaron. En ese interrogatorio le dijeron: “El que te entregó a vos fue Ravassi”.

Precisó que en ese momento uno de los interrogadores le preguntó al otro quién era Ravazzi, a lo que el primero contestó “Mirá, Ravazzi es un tipo a quien yo le corté el cogote”.

Este comentario, por el marco en que se dio, el lugar y la época, en la que se acreditó que se produjeron innumerable cantidad de secuestros y asesinatos, permite arribar a la conclusión que las personas que formaron parte de ese grupo -que actuaban bajo el seudónimo de



Poder Judicial de la Nación

"Comando Libertadores de América" fueron las que efectivamente secuestraron, torturaron y dieron muerte a Ravazzi.

Asimismo, refrendan lo anterior los dichos de Juan Carlos Ravassi, hermano de la víctima, incorporado al debate por su lectura, señaló que al momento de los hechos Osvaldo se encontraba solo en su vivienda, cuando ingresaron varias personas vestidas de civil quienes se desplazaban en automóviles particulares y se lo llevaron, sustrayéndoles dos vehículos y objetos materiales del hogar.

Precisó que él vivía a dos cuadras de la casa de sus padres y los vecinos le avisaron lo que había sucedido, por lo que un familiar suyo efectuó la denuncia en la Seccional 10 de la Policía. Por comentarios supo que a su hermano se lo habrían llevado primeramente a la sede policial ubicada junto al Cabildo y luego a algún centro de detención.

Por su parte, en el debate los testigos María Lidia Piotti y José Expedito Herrera recordaron el secuestro de Osvaldo Ravassi, en los primeros días del mes de enero de 1976.

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con la denuncia presentada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas Delegación Córdoba, con fecha 8 de junio de 1984, por Juan Carlos Ravassi, hermano de la víctima, dando cuenta de la detención de Osvaldo Raúl Ravassi el 6 de enero de 1976 (fs. 1005/1020vta.).

Obra también junto con esa denuncia el recurso de Habeas Corpus presentado por su madre Luisa Deganutti de Ravassi, ante el Juzgado Federal Nro.1 de esta ciudad, a favor del nombrado, con fecha 27 de abril de 1983 y presentaciones efectuadas ante organismos de derechos humanos.

XV. A. 2. CASO 447 Rubén Hugo Motta

La prueba colectada en el debate acredita que el 7 de enero de 1976, siendo aproximadamente las 11:00hrs., **Rubén Hugo Motta** (a) Tata o Juan Carlos, militante de la JUP (**corresponde al hecho nominado segundo del auto y del requerimiento de elevación a juicio**), fue privado ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, quienes integraban el grupo autodenominado "Comando Libertadores de América", en oportunidad en que se encontraba en su domicilio sito en Antonio del Viso 122 de esta ciudad de Córdoba.

En dicha oportunidad, el referido personal, que se desplazaba en automóviles particulares sin identificación oficial, golpearon la puerta de la vivienda amenazando con tirarla abajo si no la abrían, luego de lo cual ingresaron a la morada, portando armas largas y radiotransmisores, y efectuaron una requisita profunda de la misma. Poste-

riormente y tras reducir a Motta, le vendaron los ojos, lo esposaron, lo introdujeron en uno de los automóviles particulares que estaba en el lugar -un Ford Falcon y/o un Torino-, para trasladarlo al CCD "La Ribera".

Una vez allí, Motta fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, al igual que todos los que se encontraban detenidos en dicho centro, a los fines de obtener de la víctima la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.

Finalmente este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, dieron muerte a Motta, ocultando sus restos con el objeto de que nunca sean encontrados, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

Para dar por probado este hecho, se pondera muy especialmente el testimonio de Alejandro Oscar Motta, hermano de la víctima, quien señaló que Rubén Motta estudiaba en la Facultad de Ciencias Económicas, fue candidato a presidente del centro de estudiantes por la lista Azul y Blanca, y que su novia Josefa Novex, que murió en esos años era militante de la JUP (Juventud Universitaria Peronista) al igual que el dicente.

Recordó que el 7 de enero de 1976 se encontraba gozando de unos días de licencia en el ferrocarril Belgrano donde trabajaba y esa noche llegó a la casa sita en la calle Antonio del Viso 122, en ómnibus, pues habían pasado cuatro días en carpa, y en su casa estaba su mamá doña Enriqueta, su novia Silvia del Carmen Fonseca Pérez y Rubén. Describió que la casa tenía una planta alta donde había un dormitorio que el declarante compartía con su hermano Rubén.

Alrededor de la una de la mañana, ambos sintieron que golpearon la puerta -que era de chapa-, por lo que suponiendo que los venían a buscar a ellos para detenerlos subieron a la planta alta y saltaron a la terraza de la casa de la esquina; luego cruzaron por los techos de otros vecinos y encararon hacia la calle Rivera Indarte, después corrieron hacia la calle Baigorri y ahí los interceptó un grupo de personas con armas largas, quienes los obligaron a poner las manos por detrás.

Recordó que mientras iban caminando de regreso a casa a Rubén lo iban empujando, porque obviamente era a quien buscaban. Recordó que al llegar a la casa, lo obligaron a tirarse al piso al pie de la escalera, lo taparon con una manta, y le vendaron los ojos. Mientras tanto a Rubén lo llevaron a la planta alta de la casa, escuchando que cortaban la cortina en cintas. Entretanto, su madre y Silvia quedaron custodiadas en una habitación, escuchando que les decían "quédese tranquila



Poder Judicial de la Nación

señora, mañana vaya a la Seccional 8 y pregunte por su hijo que ahí le van a dar noticias".

Señaló que el jefe del operativo, es decir, quien comandaba la banda, tenía bigotes rojizos, cabello pelirrojo, vestían todos de civil, pero usaban borceguíes. Afirmó que debían haber intervenido aproximadamente ocho personas, que se movían en dos automóviles Ford Falcon, según le contaron los vecinos. Al momento en que llevaban a Rubén, éste dice "Oscar, Oscar, ¿estás bien?", siendo ésta la última frase que escucharon de él.

Con posterioridad iniciaron gestiones para poder ubicar a su hermano, por lo que distintos miembros de la familia se dirigió a la Seccional 8, al Tercer Cuerpo de Ejército y al Arzobispado, sin que nunca nadie les diera información acerca del paradero de Rubén.

Recordó que la noche del 7 al 8 de enero de 1976 hubo más de veinte personas secuestradas que aún hoy están desaparecidas, una muestra de la masacre que iba a venir después del golpe.

Refirió que, ya trabajando en CONADEP Córdoba, buscaron y ubicaron a un testigo de nombre Fermín de los Santos, que vivía en Neuquén, que había estado detenido en La Perla, a quien él le preguntó si sabía algo de los desaparecidos del 7 y el 8 de enero de 1976. Este sujeto le contó que él había caído después pero que sabía que a todos esos detenidos habían sido llevados al Campo La Ribera y que los habían fusilado, tras lo cual los colocaron en tambores con cal y los enterraron en algún lugar que se desconocía.

En otra ocasión, por su condición de abogado, fue a la Cárcel de Encausados, y por casualidad se encontró a una persona de apellido Riera, que conocía a Rubén pues también había sido militante de la JUP, quien le dijo que había visto a su hermano en "La Ribera".

Agregó que con el tiempo escribió una carta a otra ex detenida del Campo de La Perla, Graciela Geuna, quien se encontraba exiliada en Suiza, preguntándole por su hermano y ésta le contestó que supo que a ese grupo de personas que habían caído en la noche del 7 al 8 de enero de 1976 los secuestró la patota que comandaba Héctor Vergez, que era un sanguinario, que estuvieron pocos días en La Ribera y que después los fusilaron. Esta misma información también se la dio otro ex detenido en La Perla Andrés Remondegui en una oportunidad en que pudo hablar con él en La Cumbre.

Indicó que esta información fue un quiebre en la vida de su familia, porque su mamá, doña Enriqueta, se sentó en su sillón hamaca al lado de la ventana que da a la vereda esperando que Rubén en algún momento volviera.

Aseguró que presentaron un Habeas Corpus en la justicia federal, enviaron cartas, hicieron de todo pero no encontraron respuestas.

Entre las personas que cayeron en esa fecha de enero había militantes de la JUP, y otras personas como Laso, Wakim y Miguez. Esa caída fue descrita por el propio Héctor Vergez en un libro que escribió como la "noche de los moncholos".

Corroboran las afirmaciones anteriores el testimonio de Silvia del Carmen Fonseca, quien señaló en el debate que el día 6 de enero de 1976, la dicente estaba en la casa de Rubén Motta, que fue su novio desde la secundaria, que estaba ubicada sobre la calle Antonio del Viso a una cuadra de Juan B. Justo. Alrededor de las once de la noche llegó Oscar, un hermano de Rubén, quedándose en la casa junto con la testigo y la mamá de éste, Enriqueta Motta Espeche de Motta, aguardando la hora para comer.

Señaló que al llegar Oscar a la casa, éste subió a cambiarse a su habitación que estaba en la planta alta y en ese momento escucharon que golpeaban la puerta diciendo "telegrama".

Al escuchar eso se acercaron a la puerta para abrir, y como sentían voces extrañas del otro lado y además era tarde le dijo a Enriqueta "no abra porque se siente ruido raro, no sé, preguntemos, si es un telegrama por qué no le dice que se lo entreguen por la ventana", a lo que la mamá de Oscar le contestó "sí, tenés razón". Así es que Enriqueta dice "por favor, me lo alcanza por la ventana" y regresa al interior de la casa.

De inmediato la declarante empezó a subir una de las persianas y al hacerlo desde afuera la levantan de golpe, percibiendo que una persona vestida de verde con un arma le apunta en la frente.

A continuación este sujeto le indicó a Enriqueta que abriera la puerta y así es que entraron a la casa muchas personas vestidas de civil. Recordó que a la dicente la quisieron hacer ingresar en una habitación pero ella se negó porque quería permanecer junto con Enriqueta, que era una señora hipertensa y tenía problemas cardíacos.

Afirmó que el sujeto que se quedó custodiando a la dicente era joven de unos veintitrés o veinticuatro años, rubio con el cabello bien corto, vestía jean azul, remera de piqué de las que se usan para jugar tenis de color blanco, zapatillas marca Topper, tenía el cabello bien corto como si estuviera haciendo el servicio militar. +

Refirió que como Enriqueta comenzó a sentirse mal, la deponente pidió permiso para ir al baño y pudo ver que Rubén y Oscar -que estaba con un toallón de baño- estaban tirados en el piso del comedor diario.

Recordó que el que daba las órdenes preguntaba insistente por el que era "estudiante de Ciencias Económicas", es decir, buscaba a Rubén. De todos modos insistentemente interrogaban a todos para saber qué hacían.

Destacó que en el momento en que se llevaban a Rubén pudo ver que iba con las manos hacia atrás, con los ojos vendados. Luego les dije-



Poder Judicial de la Nación

ron que no se tenían que mover porque sino los iban a matar y que contarán hasta cien; yéndose luego en varios autos.

Agregó que Rubén en ese momento estudiaba Ciencias Económicas, trabajaba en la imprenta de un cuñado; y también participaba en el centro de estudiantes de la lista Celeste y Blanca de la Facultad.

Luego de que se llevaron a Rubén, con su hermano Oscar comenzaron la búsqueda, pero nunca supieron nada. Por información que les llegó después, se enteraron que el 6 de enero se secuestró a mucha gente; y lo que supieron por dichos de los vecinos, es que mientras sucedía el secuestro de Rubén había personal militar con camiones y armas por todos lados.

Este relato del secuestro se confirmó también con los dichos del testigo Ernesto Argentino Castro, incorporado al debate por su lectura, quien relató que el día 7 de enero de 1976 sucedió un hecho anormal. Dijo que siendo aproximadamente las 11 de la noche sintió que corrían por el techo de su casa que se encuentra ubicada al lado de la casa de Rubén Motta, y luego que alguien saltaba a la calle, por lo cual decidió asomarse por la ventana. Media hora después observó que Rubén Motta era introducido a un vehículo, al tiempo que un sujeto armado le ordenó se introdujera a la casa.

Señaló que la mayoría de las personas que estaban haciendo el procedimiento llevaban puestas cubrecabezas, boinas y gorras y solo algunos tenían uniforme verde sin insignias. Recordó que dentro de los autos había una persona a la que se le preguntaban cosas todo el tiempo.

Por su parte, con relación al traslado de Rubén Hugo Motta al Campo de la Ribera, corresponde ponderar el testimonio de Carlos Eduardo Waquim quien relató en el debate que conocía al nombrado, a quien invitó a participar en un grupo de ex alumnos del Corazón de María. Dijo que Osvaldo Alberto Riera, que supo estar detenido en el campo de La Ribera, comentó a ex compañeros de Motta, entre los cuales estaba el contador José Blanco y Víctor Hugo Fernández, que aquél efectivamente estuvo detenido también en ese centro clandestino; circunstancia que fue confirmada por el propio Riera, al declarar ante la Fiscalía Federal, relato que fue incorporado por lectura (fs. 1731/1735). Waquim dijo que recordaba que Riera criticaba a Motta, porque se involucró con un grupo de jóvenes que se habían abierto del grupo y se habían diferenciado políticamente de su postura.

Por otro lado, el testigo Jorge Enrique De Breuil, quien también sufrió cautiverio en el Campo de La Ribera, señaló en el debate que a él también le había llegado el trascendido de que el grupo de personas secuestradas en enero de 1976 habrían sido alojadas en ese centro clandestino.

En igual sentido contamos con el testimonio de Graciela Susana Geuna quien manifestó que conocía a Rubén Hugo Motta pues militaba en la JUP, y que en enero de 1976 supo que había sido secuestrado en su domicilio en la ciudad de Córdoba.

Afirmó con relación al destino de Rubén, que entendía que había sido asesinado porque se comentaba -particularmente el capitán Verges, integrante del Comando Libertadores de América- que en La Ribera, al principio, a los secuestrados los tenían poco tiempo porque no tenían suficiente estructura, los torturaban y rápidamente los asesinaban.

Por su parte, como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con las actuaciones labradas "Motta Rubén Hugo y otros s/privación ilegítima de la libertad" (Expte. N° 13-M-84), "Motta Rubén Hugo y otros s/privación ilegítima de la libertad", Letra 3J 4, Nro. 1008/3, Ejército Argentino, Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, Cuerpo II y III" y "Motta Rubén Hugo y otros s/privación ilegítima de la libertad" (Expte. N° 13-M-84), Sumario Libro 90 año 1984, Ejército Argentino, que contienen las constancias llevadas a cabo a fin de dar con el paradero de la víctima Rubén Hugo Motta con resultado negativo (fs. 258/472, 473/644, 891/995 y folio 18/43 carpeta documental Vergez).

XV. A. 3. CASO 448 Norma Elinor Waquim Hilal y Gloria Isabel Waquim Hilal

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 7 de enero de 1976, **Norma Elinor Waquim Hilal y Gloria Isabel Waquim Hilal** vinculadas a la JUP "Leal" (**corresponde al hecho nominado tres del auto y del requerimiento de elevación a juicio**), fueron privadas ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, quienes integraban el grupo autodenominado Comando Libertadores de América, en oportunidad en que las víctimas se encontraban en su domicilio sito Castro Barros 75 Torre B° 1, 2° piso departamento "a", de barrio San Martín de esta ciudad de Córdoba.

En dicha oportunidad, este grupo de personas ingresó violentamente a la vivienda referida, vestidas de civil y con calzados de tipo militar, portando armas largas y sin exhibir ninguna identificación oficial, procediendo luego a trasladar a las víctimas al CCD "La Ribera".

Una vez allí, las hermanas Waquim Hilal fueron sometidas a torturas físicas y psíquicas a los fines de obtener de las mismas la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecían y sus componentes. Finalmente ambas fueron asesinadas y sus cuerpos ocultados a los fines de que nunca fueran encontrados.



Poder Judicial de la Nación

En tal sentido, contamos con el extenso, por momentos confuso pero particularmente revelador de Carlos Eduardo Waquim, hermano de las víctimas, quien en sustancia manifestó en la audiencia que en el año 1976 publicó en un artículo de un diario un hecho que hizo conocido Graciela Geuna ante los tribunales europeos el día 18 de febrero 1980. En ese artículo, Geuna comentó que estando detenida en el Campo de La Perla, el capitán Juan Carlos González le preguntó sobre las hermanas Waquim a lo que la nombrada contestó que a la única que había visto alguna vez, pero que no participaba de la militancia, era a Gloria Isabel Waquín. Entonces éste capitán González le dijo a Geuna, "el caso de las hermanas Waquín es el error más grande que hemos cometido".

Señaló el testigo que a sus hermanas las secuestraron el 6 de enero de 1976, dato que recordaba porque se trataba de un día festivo y feriado. Toda su familia había ido a Icho Cruz a pasar el día y regresaron alrededor de las nueve o diez de la noche. Luego de guardar el auto en la cochera fue al departamento y de pronto varias personas se abalanzaron sobre la puerta y la voltearon, provocando que su madre que estaba del otro lado cayera de rodillas.

Destacó que estos sujetos entraron como fieras, rompiendo todo y llevaron al dicente y a su madre a punta de pistola al baño. En un momento, uno de los secuestradores, que identificó como Héctor Vergez, poniéndose la escopeta de caño recortada sobre el pecho y abriendo las piernas, a los gritos para animar a su tropa gritó "¡Estas son montoneras!", "¡Estas son montoneras!" y se llevaron a sus dos hermanas Norma y Gloria a los golpes.

Recordó que era tal el disturbio que se había generado que la gente salía de los departamentos, pero la banda se llevaba a todos por delante. Tal era la violencia que por los golpes Norma y Gloria cayeron desmayadas en el piso y alguien preguntó a Vergez "¿Qué hacemos?" y éste respondió "llévenselas".

Precisó que al día siguiente la familia se movilizó: interpusieron un habeas corpus, se acercaron al Tercer Cuerpo de Ejército para entrevistarse con el coronel Fierro y con el general Fernández Torres de la Cuarta Brigada, pero ninguno de ellos aportó información.

Posteriormente -añadió- con fecha 13 de mayo de 1976, se entrevistaron con el general Luciano Benjamín Menéndez, a quien acompañaba el general Anadón. En esa oportunidad, el primero de ellos exhibió una carta que tenía sello de la Agrupación Montoneros, que habría sido enviada al entonces cónsul del Líbano, José Emilio Huespe, quien a su vez la entregó al General Menéndez. Esta carta daba una lista de miembros de la comunidad árabe, entre los que había persona cuyos apellidos eran muy conocidos y culminaba diciendo: "A estos integrantes de

la colectividad árabe, que se han apartado de las filas y que ahora sirven al gobierno fascista de Isabel Perón, los pasamos a ejecutar”.

Relató que dos o tres meses después del secuestro de sus hermanas se encontró con Osvaldo Riera, militante de la JUP y único testigo sobreviviente del funcionamiento del Campo de La Ribera antes del 24 de marzo de 1976. Cuando le preguntó a este por sus hermanas, Riera le contestó: “ustedes nos mataron...cuando el capitán González me iba a apretar le dije no me arruine”. Supo con el tiempo, al leer una declaración de Riera prestada en el año 2006, que éste efectivamente vio a Norma en La Ribera. En ese momento -según constaba allí- el capitán Héctor Vergez la llevó a un interrogatorio muy golpeada, le levantó la capucha y le preguntó “¿quién es éste?”, a lo que su hermana respondió “es mi jefe”.

Refirió que entre otras de las gestiones que realizó para dar con el paradero de sus hermanas fue a hablar con el jefe del Departamento de Informaciones 2 de la Policía, Raúl Telleldín, y cuando salió de esa entrevista -que se llevó a cabo alrededor de quince días después del secuestro-, un policía que prestaba servicios en dicho departamento lo cruzó para señalarle que a sus hermanas “las secuestró Vargas”.

Al respecto, aclaró que supo que “Vargas” era el apodo que empleaba el capitán Héctor Vergez cuando leyó el libro escrito en 1980 por Graciela Geuna. Además, recordaba su cara por haberlo visto en el living de su casa, y era el mismo que publicitaba su libro “Yo fui Vargas” en la tapa de la Revista Noticias.

Mencionó que los medios de comunicación se hicieron eco de los secuestros recién el 8 de enero de 1976. Ese día el diario Córdoba tituló con grandes letras “Secuestros aumentan a dieciséis”; el 9 de enero el diario La Voz del Interior, en la página 14, publicó “Aterroriza a la población la vandálica escalada de secuestros”; el 10 de enero el diario Córdoba cronicó: “Comerciantes que cerraron sus puertas”, refiriéndose a que ese día gran parte de la colectividad árabe cerró sus negocios en repudio por los secuestros; el 12 de enero, el diario Córdoba tituló “A diecinueve secuestrados no los detuvo el Ejército”; el 13 de enero el diario Córdoba reflejó “Secuestros sin novedades”.

Corroborando los dichos del testigo con referencia a lo informado por Graciela Geuna respecto al comentario que hizo el Capitán González, contamos el testimonio de María Patricia Astelarra, quien en el debate señaló que estando detenida en “La Perla” el referido capitán del Ejército le comentó que en los meses de enero y febrero de 1976 habían secuestrado a dos chicas jóvenes y que las habían asesinado. Lo que a su vez se confirma con los dichos de la testigo Teresa Celia Meschiatti, otra detenida en el mismo Campo, quien manifestó en la au-



Poder Judicial de la Nación

diencia que el Capitán González recordaba en La Perla cuando habían asesinado a las hermanas Waquim, que no tenían nada que ver.

Por su parte, Daniel Alberto Waquim, también hermano de las víctimas, señaló en el debate que la noche del 7 enero de 1976 estaba durmiendo en la casa de su abuela, a pocas cuadras de la casa paterna, por lo cual no fue presenciado el secuestro de Norma y Gloria.

De todos modos pudo contar lo que había sucedido en los días anteriores y posteriores. Así, dio cuenta que al regresar del día de campo esa noche trágica le dijo, sentada a su lado en el automóvil que los traía de regreso, que ella "no podría tolerar jamás un secuestro y una tortura".

Después de que su familia bajó del automóvil, el dicente se trasladó hasta la casa de la abuela. Supo después, por comentarios que le hicieron otros miembros de su familia, que a las dos y media de la mañana su madre sintió golpes en la puerta, se levantó a abrir y se dio con tres hombres que la apuntaban con armas largas y armas cortas, por lo que cayó al piso de rodillas y cerró la puerta usando sus pocas fuerzas. Entonces, mientras afuera gritaban "abran la puerta" su padre acepta hacerlo e inmediatamente después ingresan unos sujetos, les apuntan con sus armas y cuando ven a sus hermanas dicen "esas son montoneras".

Agregó que supo que todo esto duró muy poco tiempo, y que tras identificarlas el grupo se llevó a Nancy y a Gloria, quienes se desmayaron mientras los mismos sujeto seguían diciendo "son montoneras". Tras ello los secuestradores se retiraron en dos autos en distintas direcciones contrarias del domicilio de sus padres, ubicado en Castro Barros 75.

Supo también que unos vecinos que estaban en la esquina en un bar quisieron acercarse a ayudar, pero no pudieron, porque había un montón de gente armada.

Afirmó que luego de esto sus padres hicieron la denuncia en la Comisaría 9ª, e inmediatamente comenzaron las diligencias por ante todo tipo de autoridades, para dar con el paradero de sus hermanas. Su madre decía "se las llevaron igual que a Jesús, como calladitas la boca como un cordero que va al matadero". Aparentemente uno de los que ingresó en la casa de sus padres para secuestrar a sus hermanas habría sido el imputado Vergez, quien fue el que gritó "estas son montoneras" y, posteriormente "cárguenlas".

Señaló también que pudo leer un artículo de la revista Noticias, donde el imputado Héctor Vergez promocionaba su libro llamado "Yo fui Vargas" y que su hermano al ver una foto le dijo "éste es el personaje que entró en nuestra casa", a quien su madre también reconoció. Casi simultáneamente o transcurridos unos días después del secuestro de sus

hermanas, se enteró del secuestro de Rubén Motta, de Osvaldo Suárez, y su esposa Dina Ferrari a quienes conocía desde la adolescencia.

Respecto del lugar a donde fueron trasladadas las hermanas Waquim, sin perjuicio de los testimonios anteriormente mencionados, corresponde ponderar fundamentalmente las manifestaciones de Osvaldo Alfredo Riera, cuyos dichos fueron incorporados por lectura a causa de su fallecimiento. En la ocasión Riera afirmó que había sido detenido y trasladado al CCD "Campo de la Ribera" en el mes de octubre o noviembre de 1975, donde fue torturado e interrogado por su pertenencia a la agrupación política "JUP Leal" que se separó de Montoneros.

Relató que estado detenido en ese centro pudo ver en una ocasión que traían detenida a Norma Waquim con la cual el dicente había sido compañero de militancia. En un momento, el capitán Héctor Vergez puso delante suyo a Norma Waquim, le levantó la venda de los ojos y le pregunta quien era el deponente, a lo que ella contestó que era su jefe.

Afirmó que no hicieron lo mismo con Gloria Waquim -esto es, colocarla delante suyo en un interrogatorio- porque a él le mostraban a los militantes de mayor importancia, y Gloria en este aspecto era una "perejil". Entre otras personas que había visto detenida en ese centro mencionó a Osvaldo Suárez -a quien habían destrozado con la tortura-, y a la jefa de prensa de Montoneros a nivel nacional que le decían la "flaca" Silvia, que era amiga de Norma Waquim, a quien el propio Vergez le dijo que no le iba a dejar ni el hijo.

Como prueba documental que avala los dichos de los testigos anteriormente mencionados contamos con las denuncias presentadas ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas por Carlos Eduardo Waquim con fecha 30 de julio de 1984, por el secuestro de sus hermanas Norma Elinor y Gloria Isabel (fs.1022/1033 y 1035/1047), cuyo contenido, en cuanto al desarrollo del secuestro, es similar al que dio en oportunidad de declarar en la audiencia .

Asimismo se agregan las fichas de la Policía Federal Argentina Delegación Córdoba obrantes en la carpeta "Subver." correspondientes a las víctimas Gloria Isabel Waquim y Norma Elinor Waquim (folio 82/83), que acreditan sin margen para la duda que se trataba de blancos a aniquilar.

XV. A. 4. CASOS 449 y 450 Osvaldo R.Suárez, Dina S.Ferrari de Suarez, Humberto Annone, Manuel E. Cohn, Silvia G. Suárez Forne.

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 8 de Enero de 1976, en horas de la madrugada, **Osvaldo Ramón Suárez** (a) "el Gato", **Dina Silvia Ferrari de Suarez, Humberto Annone** (a) "hilo" y **Manuel Enrique Cohn**, militantes de la JUP (corresponde al hecho nominado cuatro del auto y del requerimiento de elevación a juicio), fueron privados ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del



Poder Judicial de la Nación

Ejército, por un grupo autodenominado "Comando Libertadores de América", en oportunidad en que las víctimas se encontraban en el domicilio sito en 9 de Julio N° 679, 4° piso Dto. "A", de la ciudad de Córdoba, de propiedad del matrimonio Ferrari - Suárez.

En dicha oportunidad, este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, previo cerrar la calle 9 de Julio ingresó violentamente a la vivienda referida, vestidas de civil y con calzados de tipo militar, portando armas largas y sin exhibir ninguna identificación oficial. Una vez adentro, las víctimas fueron trasladadas al CCD "La Ribera". Una vez allí, Suárez, Ferrari, Annone y Cohn fueron sometidos a torturas físicas y psíquicas a los fines de obtener la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecían y sus componentes.

Finalmente las víctimas fueron asesinadas y sus cuerpos ocultados a los fines de que nunca fueran encontrados.

Asimismo, el fecha 8 de enero de 1976, en horas de la tarde, **Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez**, hermana Osvaldo Ramón Suárez (corresponde al hecho nominado seis del auto y del requerimiento de elevación de la causa a juicio) fue privada ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, vestidos de civil y portando armas de fuego, bajo el control operacional del Ejército, por un grupo que se autodenominaba "Comando Libertadores de América" en oportunidad en que la misma se encontraba en la intersección de los Bulevares Chacabuco e Illia de esta ciudad de Córdoba, aguardando a su marido Miguel José Martínez, con quien debía encontrarse en ese lugar.

En dicha oportunidad, éste grupo la redujo en la vía pública y tras introducirla en el vehículo marca Ford Falcon en el que se conducían, la trasladó al CCD "La Ribera". Una vez allí, Suárez Forne fue sometida a torturas físicas y psíquicas a los fines de obtener la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a la que supuestamente pertenecía y sus componentes. Finalmente la nombrada fue asesinada y su cuerpo ocultado a los fines de que nunca fuera encontrado.

Para dar por probados estos hechos contamos fundamentalmente con el testimonio de Marta Suárez quien señaló que en el momento de la desaparición forzada de sus hermanos Silvia y Osvaldo y su cuñada, en el verano de 1976, ella estaba de vacaciones con su propia familia en el sur de Buenos Aires.

Refirió que la noticia de los secuestros le llegó de una manera muy sorpresiva, y por intermedio de la familia de su esposo que tuvo

USO OFICIAL

que viajar hasta el lugar de playa adonde estaban para informarle de lo acontecido, pero no tuvo muchos elementos informativos acerca de cómo se produjeron los hechos.

Contó que a partir de ese momento su madre comenzó la búsqueda de sus hermanos con el auxilio de otros familiares, y se decidió que los pequeños que se quedaron sin sus padres fueran llevados a Buenos Aires con la dicente, y después se fueron a vivir a Suiza junto con los niños.

Refirió que entre otras gestiones su madre presentó un hábeas corpus mientras la dicente realizaba denuncias desde el exterior ante las Naciones Unidas en un organismo que se llamaba Grupo de Trabajo por la Desaparición Forzada e Involuntaria de Personas. También y ya con el tiempo hizo una presentación formal en la Fiscalía Federal n° 3 donde relató muchas cosas que le fueron contadas por su madre, entre estas, que en ese mismo mes se produjeron varios secuestros semejantes, por caso, el de una antigua compañera de estudios suya llamada Norma Waquim.

Señaló que cuando su madre se enteró de que Norma había sido secuestrada fue a la casa de su Silvia y Osvaldo para advertirles, pero llegó demasiado tarde porque habían sido secuestrados la noche anterior.

Si bien no podía dar mayores precisiones supo por dichos de su madre que los secuestros se produjeron durante la noche, que se habían cortado las rutas de circulación de la zona donde ellos vivían, que los vecinos le comentaron que hubo un despliegue de fuerzas de seguridad pero que no sabía si estaban identificadas.

Respecto de la denuncia que hizo en el año 2005 ratificó sus dichos al decir que el violento hecho se llevó a cabo en horas de la noche, del día 7 al 8 de enero de 1976, fecha desde la cual ambas personas se encuentran desaparecidas. En aquella oportunidad, un grupo armado irrumpió en el domicilio denunciado, lo que provocó alarma ante semejante situación y la creencia de los vecinos de que se trataba de un asalto u otro hecho delictivo; ratificando asimismo que llamaron a la Policía, que una vez arribada al lugar, dialogó con parte del grupo armado denunciado. Luego de ese diálogo, las fuerzas del orden convocadas por los vecinos se retiraron sin tomar medida alguna, permitiendo que literalmente se llevaran a las tres personas, cuya desaparición se denunció, extremos éstos que la dicente supo a través de los dichos de su madre.

Agregó que su hermano y cuñada se domiciliaban en la calle 9 de julio en un departamento. Si bien no tiene referencias exactas de donde fueron trasladados, se decía que habían sido llevados al Campo de La Ribera. También supo que con ellos se llevaron detenido a un muchacho que también estudiaba en la facultad, llamado Humberto Anonne.



Poder Judicial de la Nación

En relación con su otra hermana, Silvia Graciela Suárez, supo que ella fue detenida cuando circulaba por la calle, que era de día y que fue llevada en un automóvil. También se enteró que Silvia logró escapar de ese vehículo pero fue nuevamente detenida e introducida al rodado.

Destacó que, a su pesar no pudo conocer nunca ningún tipo información directa de alguien que hubiese sabido algo de ella; Silvia estaba casada con Miguel Martínez y tenía dos niñas, una de dos años y medio y otra de diez meses, Ana Soledad y Carolina, que son las niñas que la dicente recibió en Buenos Aires. Supo por comentarios que su hermana fue secuestrada y permaneció dos o tres días en la Escuela Mecánica de la Armada. En ese lugar siempre estuvo vendada, aislada, no conoció gente; pero en un momento un chico de nombre Mariano que estuvo a cargo de los interrogatorios, en el año 1978, le dijo a la dicente que ellos dejaban a la gente viva, y entonces le preguntó "no lo puedo creer porque tengo dos hermanos desaparecidos y una cuñada en el año 1976, en Córdoba y hasta el día de hoy no tengo ninguna noticia de ellos o que estuvieran liberados", entonces el hombre le contestó "Yo voy a averiguar". Cuando volvió de hacer indagaciones, este sujeto Mariano le dijo -con voz de pésame- "te tengo que dar una mala noticia, tus hermanos están muertos".

Refirió que nunca supo con quién se comunicó este hombre, pero la dicente en su denuncia ante la CONADEP planteo la posibilidad de que se lo interrogue a este sujeto, identificado en otros testimonios de sobrevivientes de la ESMA como el ex capitán de navío Raúl Enrique Scheller.

Señaló también que en el año 2000 ó 2001 se presentó ante el Tribunal del Juez Baltazar Garzón en España, y en la Audiencia Nacional expuso el relato del secuestro de sus hermanos.

Después de su exilio a Suiza, su hermano menor y su madre fueron los únicos que quedaron en Argentina, en Córdoba. Ellos, en los años 1979-1980 sufrieron muchas amenazas y actos de extorsión y abusos con la finalidad de quedarse con parte de la herencia de sus hermanos.

Sobre el destino sufrido por este grupo de víctimas, resulta importante ponderar nuevamente el testimonio de Oswaldo Alfredo Riera, al que se ha hecho mención en párrafos anteriores. Riera aseguró que estando detenido en el Campo de la Ribera pudo ver a Oswaldo Suárez alias "bambi", respecto de quien -indicó- quien habían destrozado con la tortura. Refirió que por el tenor de heridas que presentaba se se notaba que lo habían secuestrado unos días antes de que él lo había visto.

En igual sentido se agrega el testimonio vertido en la audiencia por Pedro Nolasco Gaetán quien señaló que fue secuestrado el 20 de oc-

tubre de 1976, luego de lo cual lo trasladaron a la sede del D2, luego a La Perla y posteriormente a La Ribera.

Una vez allí, cuando lo introdujeron en un calabozo se encontró con una mujer que limpiaba el lugar con un lampazo. Cuando esa chica comenzó a cantar el dicente se dio cuenta de que se trataba de una compañera con la cual había tenido mucho vínculo en su militancia y que estaba secuestrada desde enero de 1976: Silvia Ferrari, hija de los que eran dueños del Frigorífico Ferrari, quien a esa altura llevaba aproximadamente diez meses secuestrada.

Refirió con total certeza que era Silvia porque conocía a su hijo, al cual quería mucho y le cantaba una canción de chico, por supuesto, que el dicente empezó a silbar, por lo que pudo establecer contacto con ella de ese modo.

Señaló que en una oportunidad Silvia Ferrari dijo que iba a ser liberada, porque gritaba "Chicos me voy en libertad"; sin embargo, cuando el dicente fue trasladado al penal de Sierra Chica se enteró que aquella nunca llegó a su casa.

Aclaró que nunca le pudo ver la cara a Silvia, solamente los pies, que quien seguramente la pudo ver era el médico Acosta, y que aquella fue secuestrada en el mes de enero de 1976, previo a la noche de Reyes. Ese episodio lo recordaba porque ambos eran muy amigos y en esa fecha al leer la noticia del diario Córdoba que decía "Ola de secuestros en Córdoba" lo primero que hizo fue ir a la casa de Silvia. Apenas llegó, una señora que lo conocía le dice "Pedro no entre porque a Silvia la acaban de secuestrar anoche, a ella, al "gordo" -en alusión al esposo de Ferrari de apellido Suárez- y a otras personas.

Al respecto se agregó el testimonio del esposo de Silvia Graciela Suárez, Miguel José Martínez. Refirió el nombrado que tanto Silvia como el declarante eran militantes estudiantiles del peronismo universitario, que después se transformó en la Juventud Peronista. Era un grupo grande que militaba, entre los cuales estaba también su hermano, Osvaldo Suárez, "el gato", la esposa de él, Silvia Ferrari, y unos amigos de nombre Humberto Annone y Daniel Cohn.

Refirió que entre los años 1974 y 1975, todo el sector peronista de este grupo se empezó a organizar en lo que era el Partido Peronista Auténtico, donde el dicente participaba mientras que Silvia continuó en sus trabajos barriales relacionados a la Juventud Universitaria Peronista y la Universidad.

A fines del año 1975, ya habían fundado el Partido Peronista Auténtico, del que formaba parte también el doctor Hugo Vaca Narvaja, un abogado reconocido que los asesoró mucho hasta que fue asesinado.

Recordó que en una ocasión, un compañero de trabajo le advirtió que un militante universitario había sido detenido y le habían mostrado fotos del declarante, de su esposa, de sus hijas, de su auto, su



Poder Judicial de la Nación

casa, y les mandaban a avisar que era conveniente que se fueran porque la situación en Córdoba era riesgosa.

En el mes de enero de 1976 se fue a Buenos Aires a una reunión del Partido Peronista Auténtico, y en medio de esa reunión leyó una noticia, en la cual se decía que se habían realizado una serie de secuestros en la ciudad de Córdoba, más precisamente que en los primeros días de enero 5, 6 o 7, del que habían caído cuatro personas en un departamento en la calle 9 de Julio. Automáticamente pensó en su cuñado, su señora y sus amigos que iban a esa casa.

Al regresar a Córdoba, una mañana muy temprano, se dirigió a una cita que era fija con Silvia en Postres Balcarce, cerca de la Terminal y ella ahí le avisó que habían secuestrado al "gato", al "bambi", a Silvia Ferrari, y a Humberto Annone, y que de "lito" -refiriéndose a Daniel Cohn- no estaban muy seguros porque la gente vio que se llevaban a otra persona encapuchada que podría ser una mujer.

A consecuencia de ello después supieron que efectivamente el encapuchado no había sido una mujer sino Cohn, por la descripción que hicieron de él, por lo que resolvieron que tenían que irse de Córdoba o esconderse.

Entonces esa mañana -siguió contando el testigo- alrededor de las 8.30 decidieron que Silvia se fuera a la casa de la madre del deponente, donde estaban sus hijas para hablar con ellas, y que se las iba a dejar a su madre un tiempo más mientras el dicente buscaba un lugar donde esconderse. Así, un compañero de Río Cuarto le dijo que le iba a dar asilo por lo que pensó que era el lugar perfecto.

Señaló que previamente había quedado con Silvia en encontrarse en Bvrd. San Juan y Maipú, con la consigna de que no debían tomar contacto con la familia que estaba directamente implicada por los secuestros anteriores, porque tanto la mamá de Silvia -es decir, su suegra-, como la mamá de Silvia Ferrari y la de Humberto Annone estaban tratando de conseguir datos e información sobre sus hijos y tenían un departamento en la calle Maipú, a una cuadra y media o dos cuerdas del Boulevard San Juan.

Precisamente, cuando se dirigía hacia la cita con el compañero de Río Cuarto, mientras estaba parado en la calle 27 de abril entre Trejo y San Martín pasó una camioneta de la Policía que tenía atrás una jaula abierta y dentro de la misma pudo ver que iban detenidos el "gato" y su cuñado, lo que lo tranquilizó porque pensó "están vivos todavía". De ahí se fue a la cita con ese compañero, a quien le comentó que se iba a encontrar con su esposa en Illia y Maipú, pero este le aconsejó "vos quedate acá, para qué te vas a estar mostrando tanto, yo la conozco, ella me conoce, voy solo a buscarla, ella va a venir conmigo". Cuando su amigo llegó a la esquina en cuestión pudo ver cuando estaban

secuestrando a Silvia, que había mucha gente gritando, quejándose, y que su esposa se resistía a subir al auto, pero finalmente los secuestradores la amenazaron con armas y se la llevaron.

De inmediato su amigo regresó y le comentó "se la llevaron, no pude hacer nada". Luego de esto el dicente se fue a buscar a sus hijas para esconderlas y a hacer las denuncias, y cuando fue al diario "La Voz del Interior", le dijeron "mirá, no solamente eso, sino que hay una ola de secuestros en Córdoba".

Expresó que el error que cometió Silvia es que ella antes de ir a la cita, pasó por el departamento donde estaba la madre y una de las hermanas de Silvia Ferrari, quien después le dijo "por acá pasó Silvia, yo la acompañé hasta la puerta". Seguramente desde ahí fue que la siguieron y cuando llegó a la esquina, la secuestraron, porque el departamento por donde pasó Silvia estaba a una cuadra y media del lugar de la cita.

Afirmó que a raíz de esto que se fue del país en noviembre de 1977, y vivió dos años en la clandestinidad en Buenos Aires. Por esos tiempos había muchos rumores que en el Campo de La Ribera había gente detenida y que no querían mostrarla, que no sabían bien qué pasaba y el Partido Comunista encabezó una manifestación para tratar de entrar y ver si la gente secuestrada efectivamente estaba ahí. Los vecinos comentaron que finalmente los dejaron entrar al Campo pero no había nadie, aunque se enteraron que los días anteriores hubo un gran movimiento de camiones y helicópteros, donde, evidentemente, sacaron a toda la gente que tenían secuestrada ahí.

De esa misma época recordó el secuestro de las hermanas Wakim a quien el testigo conocía de haberlas visto en casa de su suegra. Al dicente por esos tiempos le decían sus compañeros de militancia "el extenso" por el peso que ocupaba el cargo de Secretario General en el Partido Auténtico, "bambi" era el nombre del "gato", de Osvaldo Suárez, que también era grandote y su esposa era Dina Silvia Ferrari de Suárez. Que la persona que pasó la información para que llegara al dicente la advertencia de que estaba siendo investigado fue Osvaldo Riera, un militante de la Facultad de Derecho, peronista, al que le decían D'Arienzo y que según supo estuvo secuestrado unos tres días, oportunidad en la que le mostraron fotos, entre éstas las que mencionó antes.

Por su parte, la testigo María Pía Annone, hermana Humberto Orlando Annone, manifestó en el debate este último fue secuestrado en el mes de enero del año 1976, cuando ella estaba en Buenos Aires.

Expresó que Humberto volvía de una despedida que le hacían al matrimonio de Osvaldo Suarez y Silvia Ferrari, que se iban a trabajar a Buenos Aires, que se hizo en un departamento ubicado sobre la calle 9 de julio.



Poder Judicial de la Nación

Refirió que por comentarios de los vecinos y del portero del edificio se enteró que esa noche se presentaron personas vestidas de civil y les dijeron que abrieran la puerta, al mismo tiempo que se hizo un operativo pinza del Ejército, cerrando La Cañada. Enseguida exigieron al portero que les facilitara el ingreso al edificio, subieron al departamento y se llevaron detenidos a Osvaldo Suárez, Silvia Dina Ferrari, a un chico que era fotógrafo a quien le decían "el colorado" Cohn y a su hermano Humberto.

Expresó que los vecinos al ver todo el operativo, llamaron por teléfono al Comando Radioeléctrico, pero no se hicieron presentes, sino que llegaron justo después de que se produjera el secuestro. Agregó que fue Silvia Suárez, la hermana de Osvaldo, quien avisó de lo ocurrido al otro día a la madre de la dicente, aunque luego estando en la calle Chacabuco esperando a su marido la secuestraron personas que se manejaban en dos autos de civil.

Precisó que Osvaldo Suárez estaba siendo perseguido y ya hacía tiempo que no podía trabajar, en tanto que Silvia Ferrari estaba en el sindicato de docentes, era empleada pública, y ambos habían sido amenazados, por eso decidieron irse de Córdoba. Aclaró que Humberto ya había sido detenido varias veces y también tenían información de que lo estaban buscando.

En este sentido, recordó que unos días antes de que lo llevaran le dijo a la madre de la testigo que fuera a ver el departamento que estaba alquilando porque le habían dicho que había estado ahí "la patota", entonces su madre fue y encontró todo revuelto.

Recordó que en esa época fueron detenidos alrededor de cien personas entre ellas, las hermanas Waquim.

Entre todas las gestiones que realizaron dijo que presentaron hábeas corpus, fueron al Tercer Cuerpo de Ejército, mandaron cartas, e incluso su padre se entrevistó con el general Luciano Benjamín Menéndez quien le dijo que su hermano si bien no había matado a nadie era un idealista y por eso más peligroso, razón por la cual lo habían llevado a una granja de recuperación, y que después lo iban a liberar.

Agregó que su hermano pertenecía, junto con todo el grupo con el que fue secuestrado, al Partido Peronista Auténtico, aunque como fue secuestrado antes de la creación del mismo, calculaba que en aquel tiempo militaba en la JUP.

Por otra parte, la testigo Teresa Celia Meschiatti manifestó en el debate que recordaba el secuestro de Osvaldo Suárez y Silvia Ferrari, que ocurrió en el mes de enero de 1976 y actualmente están desaparecidos. Ellos -aseguró- formaron parte del grupo de 60 ó 90 personas que desaparecieron entre enero y febrero de 1976.

Sobre el destino que tuvo Silvia Ferrari la testigo Susana Margarita Sastre fue precisa en señalar que conocía a la nombrada desde que eran chicas, y supo que había estado detenida en el Campo de "La Ribera" hasta que fue "trasladada" -asesinada- junto con su esposo, quienes nunca llegaron a estar en el Centro de Detención "La Perla".

Asimismo la testigo María Lidia Piotti manifestó también en la audiencia que Héctor Vergez escribió un libro en el que se refirió a "la noche de los moncholos", donde comentó que hizo, cuando estaba al frente del Comando Libertadores de América, con el grupo de gente que fue secuestrada en enero de 1976, esto es, con Osvaldo Suárez, Silvia Ferrari, las hermanas Waquim y Osvaldo Ravassi.

Del mismo modo, el testigo Jorge Alberto de Breuil manifestó en oportunidad de declarar en el debate que en enero del año 1976 comenzaron a generalizarse los secuestros en Córdoba, oportunidad en la que desaparecieron algunos amigos suyos, como Humberto Annone, Osvaldo Suárez, Silvia Ferrari, Silvia Suárez, entre otros.

Como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con las denuncias presentadas ante la Conadep por la desaparición de Osvaldo Suárez (fs.1204/1205), Dina Silvia Ferrari (fs.1145/1148) y por Humberto Orlando Annone (fs.1169/1173).

Respecto de la víctima Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez, contamos con el listado confeccionado por la testigo-víctima Graciela Geuna en su informe, donde señaló entre las personas secuestradas que no pasaron por el CCD "La Perla" a la víctima Suárez de Martínez, secuestrada 10/1/76 la llevan a La Ribera, trasladada, en alusión a que fue asesinada (Folio 693 carpeta documental común a todas las causas).

Obran también en autos fotocopias de los recursos de habeas corpus interpuestos en favor de Osvaldo Ramón Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone y de Silvia Graciela de Suárez que se presentaron ante la Justicia Federal de esta ciudad, que dieron como resultado el desconocimiento del paradero de los nombrados (fs.1174/1179vta.).

Por su parte y respecto de la víctima Manuel Enrique Cohn contamos con la denuncia efectuada por Samuel Grossman y Raquel Cohn de Hoffman por ante la Conadep (fs.1707/1709), oportunidad en la que manifestaron que el nombrado fue privado de su libertad en el domicilio de un amigo, que sería el del matrimonio Suárez, ubicado en calle 9 de julio 679 4to. piso, dpto. "A" de esta ciudad.

Asimismo allí se puntualiza que el día 8 de enero de 1976 a las 5 de la mañana, un grupo de personas civiles y fuertemente armadas ingresó al estudio de fotografía que poseía Cohn, que estaba ubicado en Castro Barros N° 1249, oportunidad que se apropiaron, entre otros objetos de un equipo de laboratorio.



Poder Judicial de la Nación

Respecto de la víctima Silvia Graciela Suárez, contamos con las copias de las denuncias ante CONADEP y Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas de Herminia Teresa Forne de Suárez, madre de la víctima, quien es conteste con el esposo de la víctima en describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro de la misma (fs.144/157).

Asimismo, se agregan copias del habeas corpus presentado a favor de Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez, del que surge que las diligencias practicadas en aras de dar con el paradero de la misma resultaron infructuosas (fs. 1174/1179vta.).

XV. A. 5. CASO 451 - José Eudoro del Pilar López Moyano

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 8 de enero de 1976, **José Eudoro del Pilar López Moyano (a) "Pilar"** militante del Peronismo Auténtico y vinculado a Montoneros (**corresponde al hecho nominado cinco del auto y del requerimiento de elevación de la causa a juicio**) fue privado ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, vestidos de civil y portando armas de fuego, bajo el control operacional del Ejército, quienes integraban el autodenominado "Comando Libertadores de América", en oportunidad en que el mismo se encontraba en la Confitería de nombre "La Salchicha Loca", sita en Bulevar Illia (antes Junín) y Chacabuco de esta ciudad de Córdoba.

En la ocasión López Moyano fue obligado a subir al interior de un automóvil Ford Falcon no identificado, con el que fue trasladado al CCD "La Ribera". Una vez allí, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas a los fines de obtener de la misma la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a la que supuestamente pertenecía y sus componentes. Finalmente López Moyano fue asesinado y su cuerpo ocultado a los fines de que nunca fuera encontrado.

En tal sentido contamos con el testimonio de María Gregoria Aguirre esposa de José Eudoro del Pilar López, quien manifestó que su marido, al que apodaban "arbolito" o Pilar, por su segundo nombre, fue secuestrado el 8 de enero de 1976 desde el bar "La Salchicha Loca", ubicado en la esquina de boulevard Chacabuco e Illia, lo que supo por comentarios de Raúl Ferreyra, del Sindicato de Empleados Públicos, muy amigo de su pareja, quien también trabajaba en dicho Sindicato.

Cuando supo del secuestro de Pilar, la dicente hizo la denuncia en la Comisaría Décima pero nunca tuvo noticias acerca de su destino.

Matilde Roth, hermana de la víctima Carlos Roth (cuyo hecho será objeto de análisis en el CASO 455 de la presente), manifestó a su turno en el debate que luego de la detención de su pariente, logró sa-

ber que éste había sido secuestrado junto con otro sujeto al que le decían "arbolito", y por tal motivo logró dar con la dirección de su esposa para comentarle lo sucedido.

Asimismo, contamos con el testimonio prestado en la audiencia por la testigo María Lidia Piotti de Salguero, quien no obstante lo declarado en la audiencia con fecha 27 de marzo de 2006, manifestó que su cuñada María del Carmen Sosa de Piotti fue secuestrada el día 9 de enero de 1976 en la vía pública junto con "Pilar" López, y que dicho secuestro lo realizó el Comando Libertadores de América.

Por otra parte, se agregan los dichos del testigo Mario Quirico Carranza, quien manifestó en el debate que fue secuestrado el 8 de marzo de 1976 y conducido al centro clandestino de detención denominado "Campo La Ribera". Una vez allí, en el marco de un interrogatorio con tormentos, uno al que le decían "el porteño" le preguntó al dicente si conocía a "Pilar" López, a lo que contestó que sí. En ese momento le indican que "Pilar" lo había delatado y que por esa razón el testigo estaba en esa situación.

Ante esto el dicente pidió que trajeran frente a él a Pilar López para enfrentarlo, pero le respondieron que no era posible porque "Pilar López es un arbolito más en el San Roque", en alusión a que lo habían asesinado.

Señaló que López Moyano era obrero de la construcción, y pertenecía al Partido Peronista Auténtico, y había sido secuestrado en el mes de enero de 1976, lo que supo al leer la noticia en el diario "La Voz del Interior", época en la que hubo una gran ola de secuestros.

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con la denuncia ante la CONADEP formulada por Teresa del Valle López de Arias, hija de la víctima quien señaló que su padre fue secuestrado el día 8 de enero de 1976 en ocasión de encontrarse junto con otras personas en la confitería "Salchicha loca" sita en Bv. Junín y Chacabuco.

Asimismo y en consonancia con la descripción de los hechos, de las constancias del libro titulado "Yo fui Vargas" cuyo autor es Héctor Vergéz, en el Capítulo VIII (págs. 99 y ss.), y bajo el título "Del asesinato del Coronel Iribarren al caso Arbolito", el encartado señala en oportunidad de exponer cómo se desarrolló la investigación tendiente a determinar la identidad de los asesinos del Coronel Iribarren, que en las inmediaciones del lugar en que se perpetró el homicidio se encontró un papelito con la única inscripción 'arbolito'. Indica que habiendo obtenido posteriormente "... la colaboración de un Montonero arrepentido apodado D'Arienzo" -en probable alusión a Osvaldo Alberto Riera-, quien -conforme a los dichos de Vergéz- "... había conocido muchos montoneros y, entre ellos, recordaba uno al que le decían 'arbolito', sin conocer la causa del apodo o alias...", termina por relatar



Poder Judicial de la Nación

que "Cuando podía disponer de algún tiempo ... montaba un operativo en búsqueda de 'arbolito'"... y que "...Un día, regresando de uno de los recorridos por la calle Vélez Sarsfield, en las proximidades del Destacamento, 'D'Arienzo' comenzó a gritar , señalando a un individuo: 'Arbolito'!, 'Arbolito'!, 'Arbolito'!. Paré el automóvil, y como una tromba, formando una pinza, unos por delante y otros por detrás, lo redujimos rápidamente y nos lo llevamos al lugar de detención. 'Arbolito' era un cincuentón, morocho, con aspecto de 'buen hombre', aunque, sin duda, no lo era..." (fs. 1897/1899).

Cabe señalar que los pasajes del libro de referencia indican que López Moyano fue puesto a disposición de la justicia, lo que en verdad nunca ocurrió.

XV. A. 6. CASO 452 - Marta Irene Martínez de Martini

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 8 de Enero de 1976, siendo las 16:00hs. aproximadamente, **Marta Irene Martínez de Martini** esposa de un operario de la fábrica IKA Renault (**corresponde al hecho nominado siete del auto y del requerimiento de elevación de la causa a juicio**) fue privada ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, quienes se autodenominaban "Comando Libertadores de América", en oportunidad en que la misma se encontraba caminando en la vía pública, más precisamente en la Avda. Vélez Sarsfield al 600 en cercanías a donde funcionaba la Estación Terminal de Ómnibus de esta ciudad.

En dicha oportunidad este grupo de personas tras reducir a la víctima y a un acompañante de la misma, los introdujo a la fuerza en el interior del automóvil no identificado en el que se conducían. Seguidamente dichas personas trasladaron a Martínez de Martini al CCD "Campo La Ribera".

Una vez allí la víctima fue sometida a tormentos físicos y psíquicos como todos los detenidos en dicho centro a los fines de obtener la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes. Finalmente con fecha no determinada con exactitud Martínez de Martini fue asesinada ocultándose sus restos, los que hasta la fecha no han sido habidos.

En tal sentido contamos con la denuncia efectuada por Edith Monina de Martini, suegra de la víctima, por ante la CONADEP donde relató que el día 8 de enero de 1976 a las 16:00 hs. su nuera fue introducida con violencia en dos automóviles que se detuvieron a su paso, mientras caminaba por la Avda. Vélez Sarsfield al 600, cerca de la Terminal de Ómnibus, junto con un sujeto canoso de mediana edad.

Afirmó que tomó conocimiento del secuestro por la encargada de un kiosco ubicado en el lugar donde se produjo el mismo, agregando que una semana después de dicho episodio un amigo de su nuera la vio mientras era conducida en un auto marca Renault, rodeada de varios hombres, ente ellos por el "Comisario Moro", conocido torturador cuyo nombre era Luis Ricardo Merlo (fs. 1064/65).

Asimismo, se agrega fax remitido a la Fiscalía Federal N° 3 de esta ciudad de Córdoba, donde corre agregada una publicación efectuada por el diario "La Voz del Interior" de fecha 12 de enero de 1976 relacionada con la escalada de secuestros acaecidos en esta ciudad, en la que se puede leer luego de la nómina de dieciocho personas que fueron víctimas, que se consigna al final del artículo periodístico que "falta en esta lista la joven cuya identidad se desconoce secuestrada en la esquina de las avenidas Pueyrredón y Vélez Sarsfield" (fs.1140).

En igual sentido se agrega el memorando de la Policía Federal de fecha 14 de enero de 1976 DGI cd. N° 11 S.I. titulado "OLA DE SECUESTROS EN CÓRDOBA AL FINALIZAR EL AÑO 1975 Y COMIENZOS DEL AÑO 1976..." "...MARTA IRENE MARTÍNEZ DE MARTINI: La causante, fue secuestrada el día 8-1-76 por individuos que se conducían en automóviles el día citado a las 16.00 hs. en circunstancias en que la misma transitaba por la Av. Vélez Sarsfield esquina Avenida Pueyrredón. La señora de Martini de 29 años de edad es casada con un operario de la planta IKA-Renault. Su secuestro fue denunciado en la asamblea de los operarios de dicha empresa donde se encontraba presente el Ministro de Gobierno de la provincia Carlos Risso a cargo de la intervención federal" (fs. 1156/1164).

XV. A. 7 CASO 453 - Ana María Testa y Severino Alonso

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 8 de enero de 1976 **Ana María Testa y Severino Alonso** metalúrgico (**corresponde al hecho nominado ocho del auto y del requerimiento de elevación de la causa a juicio**), fueron privados ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, quienes se autodenominaban "Comando Libertadores de América", en oportunidad en que los mismos se encontraban en su domicilio sito en Obispo Altamira 2933 de Barrio Iponá de la ciudad de Córdoba.

En dicha oportunidad el referido personal de las fuerzas de seguridad, que se movilizaba en tres automóviles particulares sin ninguna identificación oficial, ingresó a la vivienda en cuestión haciendo uso de fuerza, portando armas, y tras reducir a las víctimas las trasladaron al CCD "Campo La Ribera".

Una vez allí Testa y Alonso fueron sometidos a tormentos físicos y psíquicos como todos los detenidos en dicho centro a los fines de obtener la mayor cantidad posible de información referente a las activi-



Poder Judicial de la Nación

dades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.

Finalmente con fecha no determinada con exactitud este grupo de fuerzas armadas y/o de seguridad bajo el control operacional del Ejército procedió a asesinar a ambas víctimas ocultando sus restos a los fines de que nunca sean hallados.

En tal sentido contamos el testimonio vertido en la audiencia por Juan Jorge Miller quien señaló que en los primeros días del mes de enero de 1976, se vivió una situación muy desesperante en Córdoba, porque se produjo el secuestro de un grupo de gente entre los cuales estaban Alonso y María Testa, a quienes sacaron de barrio Iponá, y que actualmente se encuentran desaparecidos. Esto mismo contó la testigo María Lidia Piotti de Salguero.

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con la denuncia presentada por ante la CONADEP por Rafael de la Serna, amigo de las víctimas, oportunidad en la que manifestó que el día 7 de enero de 1976 a las 23.30 hs., ingresaron al domicilio de Ana María Testa y Severino Alonso ubicado en calle Obispo Altamira Nro. 2933 de B° Ipona un grupo de hombres vestidos de civil y armados, que luego de requisar la vivienda, introdujeron a ambos en dos de los tres autos en que se conducían, ignorando cual fue el paradero de los mismos.

Asimismo se agrega la ficha de la Policía Federal Argentina Delegación Córdoba obrante en la carpeta "Subver. -Letras L-M,T-U y W-Z" perteneciente a Ana María Testa en donde se consigna "secuestrada el 7-1-76"; y la copia del legajo de la SIDE perteneciente a Severino Alonso, en el que figura como secuestrado de su domicilio el día 8 de enero de 1976; documentos estos que fueron secuestrados respectivamente por la ex Titular del Juzgado Federal Nro.3 en las sedes de la Policía Federal Argentina y de la S.I.D.E. (fs.1512 y 1650).

En igual sentido se agrega el memorando de la Policía Federal de fecha 14 de enero de 1976 DGI cd. N°11 S.I. titulado "OLA DE SECUESTROS EN CÓRDOBA AL FINALIZAR EL AÑO 1975 Y COMIENZOS DEL AÑO 1976..." "...SEVERINO ALONSO y su esposa ANA MARÍA TESTA de ALONSO: Ambos fueron secuestrados el día 7/1/76 de su domicilio particular calle Obispo Echenique Altamira N° 2933 B° Iponá de la ciudad de Córdoba, en horas de la madrugada por un grupo de personas fuertemente armadas que se conducían en cuatro vehículos. Este hecho fue presenciado por el vecindario que fue despertado por los gritos que profería la señora de Alonso. Él era militar (r) de la marina y ella psicóloga aunque no ejercía" (fs. 1160).

XV. A. 8. CASO 454 - Héctor Guillermo Oberlin y Ángel Santiago Baudracco

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 8 de Enero de 1976, siendo aproximadamente las 00.00 hs., **Héctor Guillermo Oberlin y Ángel Santiago Baudracco** ambos empleados de la Municipalidad de Córdoba a quienes se vinculaba con Montoneros (**corresponde al hecho nominado nueve del auto y del requerimiento de elevación de la causa a juicio**) fueron privados ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, quienes se autodenominaban "Comando Libertadores de América", en oportunidad en que los mismos se encontraban, junto a otros familiares, en el domicilio sito en Totoral 5983 de Barrio Comercial de esta ciudad de Córdoba.

En dicha oportunidad el referido personal de las fuerzas de seguridad, que se movilizaba en un automóvil marca Ford Falcon de color verde, ingresó a la vivienda en cuestión por el fondo, por los techos y por la puerta principal haciendo uso de fuerza, portando armas, y tras reducir a las víctimas las trasladaron al CCD "Campo La Ribera".

Una vez allí Oberlin y Baudracco fueron sometidos a tormentos físicos y psíquicos como todos los detenidos en dicho centro a los fines de obtener la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecían y sus componentes.

Finalmente con fecha no determinada con exactitud este grupo de fuerzas armadas y/o de seguridad bajo el control operacional del Ejército procedió a asesinar a Oberlin y Baudracco ocultando sus restos a los fines de que nunca sean hallados.

En tal sentido contamos con el testimonio de Inés del Carmen Oberlin, hermana de Héctor y esposa de Ángel Baudracco, quien señaló en el debate que en su familia eran ocho hermanos de los cuales la testigo era la sexta; todos eran militantes en lo social y en lo gremial. Refirió que como consecuencia de esa militancia, cada uno de sus hermanos empezó a trabajar en la Juventud Obrera Católica, en el gremialismo y en los sindicatos.

Señaló que su hermano Héctor Oberlin se casó con Olga Toncovich, ella era viuda de un dirigente ferroviario de apellido Loureiro. La dicente daba una mano a su hermano y su esposa cuando vivían en barrio Comercial. Héctor -siguió contando- trabajaba en la Municipalidad y allí conoció a Ángel Baudracco, quien después fue su marido y trabajaba también como empleado municipal y delegado de Policía de Tránsito.

Relató que a principios de año de 1976 estaba toda la familia junta pues se habían reunido para pasar las fiestas. Recordó que la noche del 7 de enero de 1976, después de cenar, comenzaron a sentir ruidos



Poder Judicial de la Nación

en el techo y de algunos autos que se habían detenido un poco más lejos del frente de su casa. Su hermano Héctor, que era el dueño de la vivienda, salió y de inmediato regresó pálido diciendo "es la Policía", lo que lo angustiaba porque con anterioridad habían sufrido varios allanamientos, e incluso detenciones en el año 1973.

Así es que de inmediato ingresaron a la casa diez o más personas, algunos subieron por los techos, otros entraron por una ventana y una puerta que daba a un patio y otros por los tapiales en la parte de atrás. Eran todos hombres vestidos de civil, con el pelo corto, dijeron que eran policías pero ninguno estaba uniformado ni mostraron orden de allanamiento ni credencial, es decir, nada que los identificara; sólo por el hecho de que calzaban borceguíes daba la impresión que efectivamente pertenecían a alguna Fuerza.

Recordó que estos sujetos entraron gritando "levanten las manos", luego tomaron a su hermano Héctor para separarlo, y lo mismo hicieron con Angel.

Señaló que ese mismo día su marido, cuando volvía del trabajo, a una cuadra y media de la casa encontró un volante que decía "Lista Negra" y estaba firmado por el "Comando Libertadores de América". En ese volante aparecían los nombres de Ángel y de Héctor, o sea que lo que sucedió esa noche fue como el cumplimiento de una amenaza.

Luego de que este grupo entró, separaron a su hermano y su marido mientras el resto revisaba la casa. En ese lugar, y en la casa de al lado, había mucha gente durmiendo, algunos de ellos muy chicos.

Recordó que los sujetos sacaron violentamente a Héctor y a Angel y luego se subieron a alguno de los automóviles en que habían llegado y que habían estacionado en la esquina: un Renault 12 color claro, un Fiat 128 o 125, y dos Ford Falcon o Torino, que habían dejado estacionados en la esquina. Todos tenían armas en las manos.

Una vez que se retiraron se dirigió junto con otros familiares hasta la casa de un amigo que era estudiante de Derecho, para que los asesorase sobre lo que debían hacer y después hicieron la denuncia en la Seccional Décima. Por la mañana temprano presentaron un hábeas corpus, pero a pesar de ello solo recibieron respuestas negativas, esto es, les decían que no estaban detenidos, que no se había llevado a cabo ningún operativo.

Recordó que también se dirigieron a la redacción del diario "La Voz del Interior", donde se encontraron con otros familiares que esa misma noche, en distintos momentos, les había ocurrido exactamente lo mismo, con el mismo modus operandi, entre los cuales había parientes de una persona de apellido López Mora.

Respecto de las personas que entraron a su casa esa noche, refirió que había uno de cabello rubio de ojos claros que era el que comandaba

y daba órdenes, cuyo apellido era Barreiro. Ese nombre se le quedó grabado, al punto que una vez se lo volvió a cruzar junto con una cuñada cuando estaba de compras en una zapatería del centro. Agregó que ella siempre hizo todas las gestiones en compañía de su cuñada Olga, la esposa de Héctor, que hoy está fallecida.

Afirmó que después del golpe de 1976, la dicente, fue a la Municipalidad a pedir que le den un trabajo, pero una persona que trabajaba allí le dijo "verdaderamente me duele verte en este estado porque yo tengo una hija de tu edad, pero te voy a dar un consejo, no busquen más porque todos estos secuestros fueron operaciones hechas por izquierda".

Recordó que en esa época también escuchó rumores que decían que a Héctor y a Angel los tuvieron cautivos en "La Ribera" y que los habían matado rápido.

En forma coincidente con el testimonio referido supra, se agregan los dichos vertidos en el debate por los testigos Héctor Pez y Graciela Teresita Oberlin, como así también el de Olga Carmen Toncovich que se incorporó por lectura a causa de su fallecimiento, quienes fueron contestes en describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro de Oberlin y Baudracco, por haber sido testigos presenciales del mismo.

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con las denuncias por ante la CONADEP de Rita María Baudracco, hermana de Angel Baudracco, y por Olga Carmen Toncovich de Oberlin, esposa de Héctor Oberlin quienes relataron también en esa oportunidad las circunstancias que rodearon el secuestro de las víctimas el día 8 de enero de 1976, de modo coincidente a lo anteriormente mencionado (fs. 1698/1702).

Asimismo, se agrega la nota remitida a la Cruz Roja Internacional por los familiares de las víctimas informando la desaparición de las mismas, características físicas de ambas y las gestiones que se hicieron en aras de dar con el paradero de los nombrados (fs.1450/52).

XV. A. 9. CASO 455 - Luis Alberto López Mora

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 8 de enero de 1976, en horas de la madrugada, **Luis Alberto López Mora** operario de la fábrica Fiat (**corresponde al hecho nominado décimo del auto y del requerimiento de elevación a juicio**) fue privado ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, quienes se autodenominaban "Comando Libertadores de América", en oportunidad en que se encontraba, junto con su esposa Susana Anita Rosa de López y sus dos hijos menores de edad, Gabriel Ernesto López y Pablo Alberto López, en



Poder Judicial de la Nación

su domicilio sito en Tres Arroyos n° 283 de Barrio Pilar de esta ciudad de Córdoba.

En dicha oportunidad el referido personal de las fuerzas de seguridad ingresó a la vivienda en cuestión portando armas de fuego, y tras reducir a los ocupantes de la misma trasladó a López Mora al CCD "Campo La Ribera".

Una vez allí, López Mora fue sometido a tormentos físicos y psíquicos como todos los detenidos en dicho centro a los fines de obtener la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.

Finalmente con fecha no determinada con exactitud este grupo de fuerzas armadas y/o de seguridad bajo el control operacional del Ejército procedió a asesinar a López Mora, ocultando sus restos a los fines de que nunca sean hallados.

Para dar por probado este hecho, se pondera especialmente el testimonio de Susana Anita Rosa, esposa de Luis Alberto López Mora -que se incorporó por lectura atento su imposibilidad de asistir al juicio por razones de salud-, quien manifestó que alrededor de la 1:00 horas de la madrugada del día 9 de enero de 1976 ingresó a su domicilio sito en calle Tres Arroyos n° 283 de B° Pilar de esta ciudad, un grupo de individuos quienes tras identificarse como policías se llevaron detenido a su esposo.

Recordó que el procedimiento fue breve de solo unos minutos de duración, aclarando la testigo que no pudo identificar a los secuestradores en tanto la forzaron mediante las armas de fuego que portaban a voltear de espaldas a ellos.

Dijo que tras lo sucedido realizó numerosas diligencias tendientes a determinar el paradero de su esposo. Así, concurrió a la Seccional 11 de la Policía de Córdoba pero allí se negaron a recibirle la denuncia al tiempo que le dijeron que sabían que los militares habían operado en la zona pero que nada podían hacer.

Dijo asimismo que presentó un habeas corpus en la justicia federal de esta ciudad que arrojó resultado negativo; que concurrió al Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba y a la prisión de La Rivera, donde fueron rechazados sus reclamos directamente por el personal de guardia ubicado a la entrada; que formuló denuncia ante una comisión de la OEA arribada al país en la época del mundial de fútbol de 1978 y también ante la CONADEP con el advenimiento de la democracia, sin que tuviera noticias del paradero de su esposo.

Relató además que se encontró con las esposas de Héctor Oberlin y Angel Baudracco en la sede del diario de "La Voz del Interior" a donde concurrió a denunciar la captura de su esposo al día siguiente de su

acaecimiento, con quienes llegaron a la conclusión de que la noche que los sujetos detuvieron a su esposo López Mora, traían detenidos en los dos automóviles Ford Falcon en que se conducían a Oberlin y Baudracco; aunque un vecino le aportó que en el interior de esos vehículos había otras personas secuestradas que gritaban y se quejaban.

En tal sentido, destacó que la versión aportada por ese vecino era conteste con el hecho de que Oberlin y Baudracco fueron secuestrados de la vivienda sita en B° Comercial de esta ciudad alrededor de las 00:30 horas del día 8 de enero de 1976, en tanto que su esposo fue capturado alrededor de la 1:00 de la madrugada de ese día en la vivienda de la dicente sita en la calle mencionada supra de esta ciudad; y que esa diferencia de media hora entre un secuestro y otro, es lo que se tardaba en transitar el camino interno entre ambos domicilios en que se produjeron los secuestros, camino al que la dicente individualizó como "inter fábricas".

Finalmente, dijo la declarante que llegó a la conclusión de que su marido habría sido asesinado antes del golpe de estado de marzo de 1976 ya que a pesar de mantenerse en contacto con miembros de la CONADEP que en la época de la democracia ingresaban a los centros de detención y receptaban testimonios de ex detenidos sobrevivientes, nunca nadie oyó siquiera hablar de su esposo (fs. 2483/2484vta.).

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con las denuncias efectuadas ante la CONADEP y recurso de Habeas Corpus presentado ante el Juzgado Federal N° 3, por la esposa de López Mora donde se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho en forma similar a lo manifestado en el testimonio descripto (fs. 1054/1063).

También contamos con la un fax que alude a la nota periodística del diario "La Voz del Interior" del 12 de enero de 1976, donde se nombra a la víctima como desaparecido en el marco de la "ola de secuestros" de una importante cantidad de estudiantes, trabajadores entre los primeros quince días del mes de enero de 1976, y que según el matutino aludido provocó gran impacto e impresión general en la población (1140/42); lo cual a su vez se corresponde con el memorando DGI cd. N° 11 S.I. de fecha 14 de enero de 1976, donde, aludiendo a la ola de secuestros ocurridos en Córdoba desde fines de 1975 a comienzos del año 1976, se consigna entre las víctimas a "LUIS ALBERTO LOPEZ: Secuestrado el día 8-1-76 por un grupo de personas que manifestaron ser "policías" de su domicilio de calle Tres Arroyos 283 de la ciudad de Córdoba, El causante es operario de la planta industrial Matteffer" (ver fs. 1156/64).



Poder Judicial de la Nación

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 9 de Enero de 1976, en horas de la madrugada **Carlos Guillermo Roth Sanmartino (a) Chaveta (corresponde al hecho nominado undécimo del auto y del requerimiento de elevación de la causa a juicio)** fue privado ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, quienes se auto-denominaban "Comando Libertadores de América", en oportunidad en que el mismo se encontraba en su domicilio sito en calle Pío XII o Juan XXIII, de barrio Güemes de esta ciudad, junto a su esposa Cecilia Inés Pereyra de Roth y a su hijo Marcos de dos meses de edad.

En dicha oportunidad el referido personal de las fuerzas de seguridad, que se movilizaba en varios automóviles marca Ford Falcon, ingresó a la vivienda en cuestión portando armas de fuego, mientras otros subieron al techo de la misma e ingresaron a casas contiguas y tras reducir a los ocupantes llevaron a la víctima al CCD "La Ribera".

Una vez allí, Roth Sanmartino fue sometido a tormentos físicos y psíquicos como todos los detenidos en dicho centro a los fines de obtener la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.

Finalmente este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, dieron muerte a Roth Sanmartino ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado, impidiendo de tal forma evidenciar su trágico destino.

En tal sentido, contamos con el testimonio vertido en la audiencia por Cecilia Inés Pereyra esposa de Carlos Guillermo Roth Sanmartino, quien manifestó que a su marido le decían "chaveta" y a la fecha de su secuestro era militante del grupo Montoneros.

Relató que el día 9 o 10 de enero de 1976, alrededor de las 2 de la mañana, llegaron a la casa -ubicada sobre calle Pío XII o Juan XXIII de Barrio Güemes, junto a su hijo recién nacido, y como hacía mucho calor dejaron la puerta abierta, mientras tanto su esposo entró a bañarse. De repente la dicente advirtió que un vecino que estaba charlando en la puerta de su casa era empujado por alguien e inmediatamente vio la imagen de un arma larga, y detrás de ésta a muchas personas que ingresaron al interior de la casa, vestidos con ropa de color negro.

Recordó que uno de los sujetos que entró a su casa ingresó al cuarto donde estaba durmiendo su hijo, y en ese momento sintió que otro grita "ya está"; al darse vuelta observó que sacaban detenido a su esposo, todo mojado y en calzoncillos. Afirmó que su pareja le pi-

USO OFICIAL

dió que le diera los documentos, pero uno de estos individuos le contestó "Donde vas no necesitas tus documentos".

Cuando se retiraron pudo conversar con algunos de los vecinos, quienes le indicaron que estos sujetos se habían repartido por todos lados, tanto por los techos como por las casas aledañas. Aclaró que ese grupo nunca se identificó ni exhibió orden de detención o allanamiento.

Después del hecho afirmó que ella hizo un bolso y se fue a la casa de la suegra, y al tiempo formuló una denuncia en la Comisaría 10ma.; que el día 13 de enero salió una nota en el diario "La Voz del Interior" con fotos del allanamiento de la casa de la dicente, indicándose que se habían encontrado armas, lo cual era cierto.

Agregó que su marido antes de lo sucedido fue detenido durante el episodio que se conoció como el "Navarrazo".

Refirió por otro lado que su cuñado Jorge Miller también había sido secuestrado en la época de la dictadura, aunque después se lo legalizó. Después de muchos años se enteró por Miller que estando éste detenido en La Perla entre los años 1976 y 1977, preguntó por el marido de la testigo y uno de los guardias le contestó que hacía rato "estaba viendo crecer las margaritas desde abajo".

Este testimonio coincide en lo sustancial con el que brindó Matilde Raquel Roth quien manifestó en el debate que su hermano Carlos Guillermo fue secuestrado el día 9 de enero de 1976 en horas de la madrugada, en oportunidad en que el mismo estaba en su casa junto con su mujer, Cecilia Inés Pereyra y su hijo de 2 meses.

Afirmó que si bien ella estaba en su casa de barrio Juniors cuando llegó su cuñada Cecilia desesperada, con el bebé en brazos diciendo que unas personas habían invadido su domicilio y se habían llevado a Carlos Guillermo cuando se estaba bañando. Al día siguiente acompañaron a su cuñada a la casa, y luego formularon la denuncia en la Seccional Décima.

Posteriormente la testigo se dirigió al diario La Voz del Interior pero en la puerta de entrada estaba un policía que le impidió el acceso, pese a lo cual tomaron nota de lo que quería decir y le dijeron que se fuera.

También recordó que Cecilia presentó un hábeas corpus, al igual que su madre pero nunca obtuvieron respuestas de su destino.

Expresó que su hermano vivía con su cuñada en un departamento muy humilde de barrio Bella Vista, al que volvieron a retirar ropa para el bebé, un ventilador y lo cerraron. Dijo que al tiempo volvieron a pasar por ese departamento y estaba alquilado, por lo que se habían llevado todas las pertenencias.

Agregó que la tarde del 8 de enero de 1976 escuchó por la radio que se habían llevado detenido a un chico de apellido Suárez que le



Poder Judicial de la Nación

decían 'Bambi y que luego del secuestro de Carlos desapareció un chico al que le decían 'arbolito', que trabajaba en la construcción y cree que era de apellido López Mora. Dijo que logró dar con la dirección de la mujer de López Mora y la fue a ver porque le comentaron que a Carlos lo habían visto allí, enterándose por esa persona que efectivamente Carlos había estado presente al momento en que lo secuestran a López pero que no había hablado, que lo tenían parado y sólo se lo mostraron.

Días después del secuestro de su hermano, llegó un auto sin ninguna identificación a la puerta de su casa, con gente de civil, y le preguntaron por su cuñada a lo que la testigo les contestó que no estaba y se retiraron.

Agregó que ella estaba casada con Juan Jorge Miller quien estuvo secuestrado también, y que en una oportunidad le contó que estando privado de su libertad se enteró de que su hermano había sido asesinado pues le dijeron que "ya estaba viendo crecer las margaritas desde abajo".

Corroborando ambos testimonios se agrega el relato de Juan Jorge Miller quien señaló en la audiencia que estando privado de su libertad en el centro clandestino La Ribera, lo pusieron en fila junto con otras personas que estaban en idénticas circunstancias y un teniente coronel que con el tiempo supo era de apellido Fierro les ordenó que se pusieran contra la pared.

Manifestó que en un momento el teniente coronel Fierro lo hizo llamar, y otra persona lo condujo vendado ante él, ocasión en que le dijo "Vos sos Juan Jorge Miller, te tengo que decir que te salvaste de la boleta, pero vas a estar seis años con nosotros". Dijo que en un momento Fierro le dice "vos sos cuñado de "chaveta" -tal el apodo que tenía Carlos Roth- a lo que le contesta "sí, efectivamente, hace mucho que no sé de él", recibiendo como respuesta "ese delincuente subversivo está mirando crecer las margaritas desde abajo ahora"; lo que significaba que estaba muerto.

Por su parte como prueba documental que avala los dichos de los testigos contamos con la denuncia presentada ante la Conadep por Martilde Raquel Roth de Miller, en relación con la desaparición de su hermano Carlos Guillermo Roth, donde reproduce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la detención y desaparición del nombrado (fs. 1070/1072).

XV. A. 11. CASO 457 - Ricardo José Zucaría Hit

La prueba colectada en el debate acredita que con fecha 9 de Enero de 1976, siendo aproximadamente las 17.30 hs., **Ricardo José Zucaría Hit (a) Isidoro o Turquito (corresponde al hecho nominado doce del au-**

to y del requerimiento de elevación de la causa a juicio) fue privado ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, quienes se autodenominaban "Comando Libertadores de América", los que se desplazaban en automóviles particulares sin ninguna identificación oficial, en oportunidad en que el mismo se encontraba en un bar ubicado en las inmediaciones del Parque Sarmiento de esta ciudad de Córdoba.

Tras ello, Zucarías Hit fue trasladado al CCD "La Ribera" y sometido a tormentos físicos y psíquicos como todos los detenidos en dicho centro a los fines de obtener la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.

Finalmente este grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, dieron muerte a Zucarías Hit, ocultado sus restos con el objeto de que nunca sea encontrado.

En tal sentido, contamos con el testimonio de Samie Hit quien manifestó en la audiencia que su hijo estudiaba arquitectura, trabajaba, y vivía en la casa de la dicente y era militante de la JUP. El 9 de enero de 1976 almorzó en la casa, hizo unos trabajos de arquitectura y a las cinco de la tarde salió, sin que nunca más lo volviera a ver.

Recordó que ese día, alrededor de la una y media de la tarde, aparecieron dos muchachos, uno de pelo rubio, alto, el otro de tez morocha, quienes golpearon la puerta y preguntaron por alguien que la dicente no conocía, pero a la par aprovecharon para mirar la escalera y el patio, aunque luego se retiraron.

Cuando se dio cuenta que algo pasaba porque su hijo no regresaba, comenzó junto con otros familiares a hacer denuncias y gestiones. Así se hizo presente en el Tercer Cuerpo de Ejército para hablar con el teniente coronel Fierro, y a la Policía Federal, pero siempre les daban la misma respuesta: que no sabían nada.

Lo único que averiguó lo hizo a través de una persona que era compañero de la Facultad de su hijo, que trabajaba en La Ribera, quien le contó que él había escuchado cuando lo torturaban a su hijo, pero no quiso dar testimonio por miedo.

Expresó que también supo por terceros que Ricardo lo habían secuestrado en la Plaza España desde el local de "Soppelsa", donde estaba tomando café con unos amigos. Allí paró un auto, bajaron cuatro personas y ante la vista de todos, se lo llevaron; luego de eso su esposo fue a preguntar al kiosco o bar y le dijeron que estas personas, los que secuestraron a su hijo, estaban vestidos de civil y que el au-



Poder Judicial de la Nación

tomóvil en el que se movilizaban era un Ford Falcon de color celeste o azul.

Agregó que con posterioridad al secuestro de su hijo podía ver automóviles con personas vigilando su casa; también sufrió varios allanamientos en los que se llevaron papeles, joyas y fotos; y una vez, cuando encontraron una foto de su hijo Ricardo, dijeron "a ese lo mataron".

Conteste con lo anterior se agrega el testimonio de Teresa Celia Meschiatti quien confirmó en el debate que Ricardo Zucariás Hitt había estado detenido en el Campo de La Ribera.

Por otra parte como prueba documental que avala los dichos de ambas, se agrega el Legajo "Cuerpo 7" correspondiente a la víctima Ricardo Zucariás Hit del que surge la declaración prestada por la madre del nombrado en el mes de mayo de 1978 en Estocolmo, Suiza, quien dio referencias acerca del secuestro de su hijo, similares a las que brindó en la audiencia; una carta al Episcopado Argentino y la respuesta de Naciones Unidas a gestiones llevadas a cabo en aras de dar con el paradero de la víctima.

Asimismo se agrega una ficha de la SIDE correspondiente a la víctima obrante en la carpeta "Antecedentes-Volumen 09-año 1981-desde 4101 a 4700" de donde surge que el nombrado se encontraba sindicado como activista actuando en la Facultad de Arquitectura (fs. 89 y 92/vta.).

XV. A. 12. CASO 458 - María del Carmen Sosa

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 9 de Enero de 1976, en horas de la tarde **María del Carmen Sosa**, trabajadora en la Dirección Nacional del Adulto -DINEA- y militante de la agrupación "Montoneros", **(corresponde al hecho nominado décimo tercero del auto y del requerimiento de elevación a juicio)**, fue privada ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, quienes se autodenominaban "Comando Libertadores de América", en oportunidad en que la misma se encontraba en la vía pública de esta ciudad de Córdoba, sin que hasta la fecha se haya logrado establecer el lugar exacto.

Luego de ello Sosa fue trasladada al CCD "Campo La Ribera", donde fue sometida a tormentos físicos y psíquicos como todos los detenidos en dicho centro a los fines de obtener la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.

Finalmente con fecha no determinada con exactitud este grupo de fuerzas armadas y/o de seguridad bajo el control operacional del Ejército procedió a asesinar a Sosa ocultando sus restos a los fines de que nunca sean hallados.

Al respecto la testigo María Lidia Piotti de Salguero, cuñada de María del Carmen Sosa, refirió en la audiencia que en Córdoba el anticipo de lo que iba a ser después el golpe de estado se denominó "Navarrazo". Desde ese momento y tal vez un poco antes, empezó a ser peligrosa la vida sobre todo para los jóvenes militantes.

Refirió que su cuñada era docente y militante montonera, trabajaba en zonas marginales y estaba casada con su hermano que fue muerto después en la ciudad de Santa Fe el 19 de enero de 1977.

Expresó que uno o dos días antes habían allanado la casa de sus padres una patota del D2, que se hacía llamar Comando Libertadores de América. Ante ello Sosa llevó a su hijo para que se lo cuidara la hermana, pero después de eso no supieron más nada de ella. Esto ocurrió el 9 de enero de 1976, y en esos días anteriores y posteriores, secuestraron a muchas personas en Córdoba.

Contó que ante la desaparición de su cuñada presentaron un recurso de habeas corpus y con el tiempo denunciaron el caso en la CONADEP. Mientras tanto su hermano les avisó que se iba, asegurándole que Mary -por Sosa- no iba a volver, porque todos los que secuestraron en esa caída del mes de enero de 1976 habían sido asesinados, porque esa era la metodología que tenían los llamados servicios de inteligencia.

Del grupo que cayó en esa época recordó al matrimonio de Silvia Ferrari y Osvaldo Suárez, a quien vieron pasar en un camión del Ejército en esos días, y vieron detenidos en el Campo de La Ribera.

Agregó, además, que todos esos secuestros tuvieron rasgos parecidos y fueron admitidos por Héctor Vergez cuando escribió un libro que se refiere a "La noche de los moncholos", donde comentó cómo sucedieron los secuestros de enero de 1976.

Esta versión concuerda sustancialmente con la denuncia efectuada por la misma testigo ante Conadep, donde refirió que de acuerdo a un comentario de los padres de la víctima el domicilio había sido allanado por fuerzas de seguridad dos días antes del secuestro. Según la misma versión, llamada la Policía -seccional 14-, ésta concurrió con una comisión, limitándose a saludar al grupo de civil que realizaba el procedimiento, ya que María del Carmen Sosa no se encontraba en dicho domicilio, habiendo sido detenida el día 9 de enero de 1976 en horas de la tarde, cuando transitaba por la vía pública (fs. 1717/18).

XV. A. 13. CASO 459 - Lidio Antonio Miguez

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 10 de enero de 1976, siendo aproximadamente las 04:15 hs. de la madrugada



Poder Judicial de la Nación

Lidio Antonio Miguez (corresponde al hecho nominado décimo cuarto del auto y del requerimiento de elevación a juicio) fue privado ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, quienes se autodenominaban "Comando Libertadores de América", quienes se desplazaban en automóviles particulares sin ninguna identificación oficial, en oportunidad en que se encontraba en su domicilio sito en Juan Marizzi N° 162 de Villa Marizzi, de esta ciudad de Córdoba.

Tras ello, Miguez fue trasladado al CCD "Campo La Ribera" donde fue sometido a tormentos físicos y psíquicos como todos los detenidos en dicho centro a los fines de obtener la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.

Finalmente con fecha no determinada con exactitud este grupo perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad bajo el control operacional del Ejército procedió a asesinar a Miguez ocultando sus restos a los fines de que nunca sean hallados.

En tal sentido contamos con la denuncia efectuada por la esposa de Lidio Antonio Miguez, Susana Beatriz Antivero, acerca de la desaparición de su cónyuge ante el Ministerio del Interior de la Nación, al referir que el mencionado fue secuestrado el día 10 de enero de 1976 a las 4.15 hs. de la madrugada, en su domicilio sito en calle Juan Marizzi nro. 162 de B° Villa Marizzi.

Ese mismo hecho, además, quedó reflejado en el Informe sobre desaparecidos en la provincia de Córdoba denunciados ante la Secretaría de Derechos Humanos con posterioridad al cierre de la CONADEP, al señalar que Lidio Antonio Miguez fue secuestrado con fecha 10 de enero de 1976 desde su domicilio sito en Villa Marizzi de esta ciudad (fs. 1076/1078).

Asimismo en la publicación periodística del diario "La Voz del Interior", se consigna igualmente la desaparición del nombrado en el marco de la "ola de secuestros" en que resultaron secuestrados una importante cantidad de estudiantes, trabajadores entre los primeros quince días del mes de enero de 1976, y que según el matutino aludido provocó gran impacto e impresión general en la población (1140/42); como también el memorando DGI cd. N° 11 S.I. de fecha 14 de enero de 1976, donde, aludiendo a la ola de secuestros ocurridos en Córdoba desde fines de 1975 a comienzos del año 1976, consigna entre las víctimas a "LIDO ANTONIO MIGUEZ: El causante fue secuestrado el día 9-1-76 de su domicilio particular por un grupo de individuos fuertemente armados." (ver fs. 1156/64).

USO OFICIAL

XV. A. 14. CASO 460 - Juan Alberto Caffaratti

La prueba incorporada al debate permite acreditar que el 15 de enero de 1976, siendo aproximadamente las 13.30 hs., **Juan Alberto Caffaratti** dirigente del Comité Central del Partido Comunista y delegado gremial de EPEC (**corresponde al hecho nominado décimo quinto del auto y del requerimiento de elevación a juicio**) fue privado ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de seguridad bajo el control operacional del Ejército, quienes se autodenominaban "Comando Libertadores de América", en oportunidad en que el mismo se encontraba en la vía pública, mas precisamente caminando por Av. General Paz casi intersección con Santa Rosa a la altura del Colegio 25 de Mayo junto a su compañero de trabajo Alberto Fernández.

En esa oportunidad, Caffaratti fue reducido en forma violenta exhibiéndosele armas de fuego, para luego ser trasladado al CCD "Campo La Ribera". Una vez allí fue sometido a tormentos físicos y psíquicos como todos los detenidos en dicho centro a los fines de obtener la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales o referentes a las organizaciones subversivas a las que supuestamente pertenecía y sus componentes.

Finalmente con fecha no determinada con exactitud este grupo de fuerzas armadas y/o de seguridad bajo el control operacional del Ejército procedió a asesinar a Caffaratti ocultando sus restos a los fines de que nunca sean hallados.

En tal sentido se pondera especialmente el testimonio -incorporado al debate por lectura a causa de su fallecimiento- de Alberto Fernández, compañero de trabajo de Caffaratti, quien aseguró que éste fue secuestrado el día 15 de enero de 1976 en el momento en que salía de su trabajo -empresa EPEC- junto al dicente, de la sede ubicada entonces en la Av. General Paz al 300 muy cerca de la calle Santa Rosa de esta ciudad.

Relató al respecto que en la ocasión se aproximó un grupo de individuos, interrogándole uno de ellos por su nombre, a lo que Caffaratti sonrió respondiendo "González", generando una reacción violenta en su interlocutor quien lo tomó del brazo forzando la posición de la cabeza contra el pecho con ambas manos, al tiempo que otros dos individuos del grupo empuñaron una ametralladora y una pistola de tipo militar 11.25, haciendo retroceder a los transeúntes eventuales que allí se encontraban, tras lo cual lo introdujeron en el automóvil Ford Falcon o Torino -no recordaba bien-, color claro, carente de identificación oficial, en que se conducían los captores.

Destacó que esos sujetos actuaban a cara descubierta, no pudiendo el declarante ofrecer resistencia en tanto que Caffaratti, que era de contextura física menuda, sólo pudo efectuar un inútil movimiento de piernas tendiente a evitar que lo introdujeran al mismo.



Poder Judicial de la Nación

Recordó que Caffaratti era un intelectual y un activo militante del gremio de EPEC y del partido comunista, habiendo tomado conocimiento el dicente con posterioridad al secuestro, por dichos de otro compañero común de ambos de apellido Heredia, que poco tiempo antes de la captura solía concurrir gente desconocida a un bar ubicado en frente de EPEC, quienes observaban permanentemente el edificio (fs. 1927/1928).

A su turno la testigo Yone Teresa Grilli de Caffaratti, esposa de Caffaratti, manifestó en la audiencia que su marido trabajaba en EPEC y al salir del trabajo, el día 15 de enero de 1976, llegando a la Avenida General Paz fue levantado, abordado por cuatro sujetos -según los compañeros del trabajo- e introducido en un auto con rumbo desconocido. De ahí en más no se supo más nada.

Entre los compañeros que estaban con él mencionó a Alberto Fernández y a Mario Viale siendo éste último quien avisó a la dicente. Ambos le relataron que los secuestradores le preguntaron "¿sos Alberto Caffaratti?" y él dio otro nombre, por lo que lo insultaron y dijeron: "si, vos sos Caffaratti, subí al auto".

Recordó que su esposo era miembro del Partido Comunista, del comité central, delegado de la empresa y lo amenazaban telefónicamente en forma permanente con frases tales como "vas a ser boleta", e incluso llegaron a arrojar volantes con el nombre de él y algunos otros militantes gremialistas como Hugo Moro, Mario Viale, y Tomás Di Toffino.

Dijo que realizó múltiples gestiones para dar con su paradero, por caso, presentó hábeas corpus, concurrió al Arzobispado, a varias comisarías y a los diarios.

Destacó que cuando este episodio sucedió, ella por cuestiones de seguridad se había ido a vivir a casa de amigos junto a sus hijos Mariana y Daniel, enterándose por trascendidos que su marido estaba en el Campo La Ribera, y que era el nexa entre Agustín Tosco y el resto de los sindicalistas a quienes perseguían estos grupos, quienes se identificaban como "Comando Libertadores de América".

Asimismo en el Informe sobre desaparecidos en la ciudad de Córdoba presentado ante la Secretaría de Derechos Humanos con posterioridad al cierre de la CONADEP figura denuncia de la desaparición de Juan Alberto Caffaratti ocurrida el 15 de enero de 1976 en la ciudad de Córdoba (fs. 1076/1078).

A su vez, en el Memorando de la Policía Federal Argentina Delegación Córdoba de fecha 16 de marzo de 1976, que da cuenta de la situación política y gremial de la ciudad de Córdoba en la época de que se trata, se consigna dentro del apartado "Principales Dirigentes Individualizados en la conducción de las organizaciones gremiales que responden a la mesa de Gremios en Lucha", el nombre de Alberto Caffaratti.

ti, tras lo cual se establece "... (Delegado de E.P.E.C.), que fuera secuestrado en el mes de enero del año 1976. Pertenecía al Comité Central del Partido Comunista." (fs. 2501/2505vta.).

Cabe señalar que este grupo de hechos aconteció dentro de la denominada "**primera etapa**" oportunamente analizada en el "**TITULO I. CON-
TEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS**" al cual nos remitimos por razones de brevedad.

Al respecto y teniendo en cuenta la referida modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa, esto es con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y dadas las características que presentaron los hechos de marras, esto es: que la totalidad de las víctimas fueron secuestradas de sus domicilios y en la vía pública entre los días 6 y 10 de enero de 1976; que la mayoría de los casos transcurrieron en horas de la madrugada; que la totalidad de las mismas se encontraban vinculadas a agrupaciones políticas y/o gremiales - JP, JUP, Montoneros y Partido Comunista-; y que todos los operativos fueron desarrollados en la mayor clandestinidad por personas fuertemente armadas, vestidas de civil y uniformadas, que nunca exhibieron orden judicial alguna; sumado a la circunstancia de que hasta la fecha no se hayan dado con los restos de las referidas víctimas; todo ello permite inferir, sin margen para la duda, que todas las personas secuestradas en los operativos que son objeto de tratamiento en esta causa constituyeron "*Blancos a aniquilar*" por resultar "subversivas" para las fuerzas de seguridad y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, fueron llevados al CCD "La Ribera", oportunamente analizado en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, donde fueron interrogadas bajo tormentos acerca de sus supuestas militancias políticas y luego asesinadas.

Ello es así, además, porque confluyen en el mismo sentido probatorio otros elementos, por caso: el testimonio prestado en la audiencia por Hipólito Ramón José Colomo quien al recordar el asesinato de Osvaldo Ravassi, aportó como dato singular que sus captores utilizaron el automóvil marca Rastrojero que pertenecía a la empresa en que la víctima trabajaba al momento de su desaparición, y del que fue despojado; por Graciela Susana Geuna quien manifestó que Rubén Motta fue uno de entre varios que fueron secuestrados en enero de 1976 por el autodenominado "Comando Libertadores de América" que funcionaba bajo el mando de Héctor Vergéz y que luego de un paso fugaz por el CCD "La Ribera" fueron asesinados; por Osvaldo Alfredo Riera quien fue contundente en señalar que en La Ribera le fueron exhibidas las víctimas Norma Waquin, que estaba detenida y tabicada y Osvaldo Suárez a quien pudo ver también detenido y destrozado por las torturas; por la testigo Teresa Celia Meschiatti al señalar que en el Campo de La Perla los represores se jactaban de haber asesinado a un grupo de militantes se-



Poder Judicial de la Nación

cuestrados en enero de 1976 que fueron trasladados a La Ribera, antes de la puesta en marcha del CCD La Perla; por el testigo Mario Quirico Carranza quien manifestó en el debate que luego de ser detenido y en oportunidad de ser interrogado en el CCD "La Ribera" le dijeron que había sido entregado por la víctima López Moyano y cuando el testigo manifestó su voluntad de hacer un careo con éste, sus captores le dijeron en otras palabras que había sido asesinado; por Juan Jorge Miller al señalar en la audiencia que en ocasión de ser trasladado desde el CCD "La Perla" al CCD "La Ribera", un sujeto a quien luego logró saber que era el Coronel Raúl Fierro le comentó que su cuñado, la víctima Carlos Guillermo Roth Sanmartino, a quien le decían "chaveta" se encontraba "mirando las margaritas desde abajo" en alusión a que estaba muerto; y por la testigo Teresa Celia Meschiatti al señalar que en oportunidad de encontrarse privada ilegítimamente de su libertad en el CCD "La Perla" supo por dichos de sus captores, que la víctima Ricardo José Zucaría Hit, había estado alojada en "La Ribera".

Corroborando los dichos de los dichos de los testigos, se cuenta como prueba fundamental un ejemplar del libro "Yo fui Vargas", cuya autoría ha quedado acreditado pertenece al imputado Héctor Vergéz. En ese libro, Vergéz comenta lo siguiente "*Moncholos era, en la jerga policial cordobesa, el mote genérico para designar peyorativamente a los guerrilleros Montoneros. El caso así denominado lo mantengo muy arraigado en la memoria porque me permitió, en un lapso de horas, más que de días, capturar a casi una cincuentena de terroristas de dicha filiación...Apenas celebrados los festejos de Reyes, el 7 y 8 de enero ejecutamos la fulmínea operación.*".

Pues bien a la luz de la similitud en la metodología empleada para llevar a cabo cada uno de esos hechos, el poco tiempo en que se desarrollaron, no quedan dudas de que las víctimas de los secuestros ocurridos en lo que se denominó "la noche de los moncholos", pertenecían a organización sindicada como "subversiva", lo que merecieron la atención del grupo autodenominado "Comando Libertadores de América" (pag. 153 y 154 del libro "Yo fui Vargas" reservado en Secretaría).

XV. B. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos aquí tratados, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Die-drichs, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera, Carlos Alfredo Yanicelli, Yamil Jabour, Marcelo Luna, Alberto Luis Lucero, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Herminio Jesús Antón (imputado en los autos "**ANTON, HERMINIO JESÚS p.s.a. HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC. DE DOS O MAS PERSONAS**" (Expte. N°12000140/2010 del Registro del J.F.N°3), han sido acusados en orden

a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado respecto de la totalidad de las víctimas. En tanto el imputado Calixto Luis Flores ha sido acusado en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado sólo respecto de la víctima Juan Alberto Caffaratti.

Así las cosas, ha quedado demostrado que las víctimas **Oswaldo Raúl Ravassi, Manuel Enrique Cohn, Rubén Hugo Motta, Norma Elinor Waquim, Gloria Isabel Waquim, Ana María Testa, Severino Alonso, Oswaldo Ramón Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone, Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez, Héctor Guillermo Oberlin, Ángel Santiago Baudracco, Luis Alberto López Mora, José Eudoro del Pilar López Moyano, Marta Irene Martínez de Martini, Carlos Guillermo Roth, Ricardo José Zucaría Hit, Lidio Antonio Míguez, María del Carmen Sosa y Juan Alberto Caffaratti** fueron secuestradas, torturadas y asesinadas ocultando sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, debiendo señalarse como responsables de tales conductas, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, al autodenominado "Comando Libertadores de América", que a la fecha de los hechos se encontraba integrado por los imputados **José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Ricardo Lardone** -pertenecientes al Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"-, y los justiciables **Carlos Alfredo Yanicelli, Yamil Jabour, Marcelo Luna, Alberto Luis Lucero y Herminio Jesús Antón** (imputado en los autos "ANTON, HERMINIO JESÚS p.s.a. HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC. DE DOS O MAS PERSONAS" (Expte. N°12000140/2010 del Registro del J.F.N°3) -integrantes a la fecha de los hechos de las Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones "D2" de la policía de la provincia de Córdoba-.

Respecto del imputado **Calixto Luis Flores**, otro integrante del autodenominado "Comando Libertadores de América" y numeral del D2 de la policía de la provincia de Córdoba, deberá responder, conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, por el secuestro, tormento, asesinato y ocultamiento de sus restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, de la víctima **Juan Alberto Caffaratti**, en razón de que el mismo se encuentra acusado por ese único hecho.

Todos los cuales a su vez actuaron bajo la planificación, diseño y supervisión del imputado **Héctor Pedro Vergez**, quien tenía su cargo la Sección Tercera u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" y a su vez dirigía el "Comando Libertadores de América"; por encima del nom-



Poder Judicial de la Nación

brado se encontraba el encartado **Luis Gustavo Diedrichs** en su carácter de Jefe de la Sección Primera, de la cual dependía la Sección Tercera u OP3, del referido Destacamento y por el inculpado **Luciano Benjamín Menéndez** en su carácter de máxima autoridad castrense en la provincia de Córdoba pues era Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, con el grado de Gral. de Brigada.

XVI) Autos "VIDELA Jorge Rafael; MENENDEZ Luciano Benjamín; CORVALÁN Angel O.; DÍAZ Carlos Alberto; MAFFEI Enrique Alfredo p.ss.aa. privación ilegal de libertad, imposición de tortura, allanamiento ilegal y otros" (Expte. 35009720/1998).

333. "VIDELA Jorge Rafael y otros privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1) y otros" (Expte. N° FCB 35009720/1998)

VICTIMAS A TRATAR

Firma "Mackentor" S.A.
Ángel Vitalino Sargiotto
Lelia Norma Rapuzzi
Edgardo Enzo Manassero
Carlos Enrique Zambón
Julio Héctor Cassé (h)
Julio Héctor Cassé (p)
Emilio Demetrio Virinni
Emilio Sergio Limonti Marino del Valle Ureña
Miguel Ángel Roque
Alberto Simón Tatián
Hermenegildo Bruno Paván
Luis Plácido Paván
Pedro Eugenio Salto
José Miguel Coggiola
Hugo Taboada
Ramón Walton Ramis
Marta Kejner
Enzo Alejandro Manassero
Lía Margarita Delgado

Existencia de los hechos:

XVI. A. 1. CASO 461 Firma "Mackentor" S.A.

La prueba rendida en el proceso, valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional, permite dar por cierto que el 25 de abril de 1977, en horas de la madrugada, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, dependiente del Tercer Cuerpo de Ejército, por

orden emanada de su comandante, el por entonces General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, al margen de las facultades legales que les confería la ley 21.460, ingresaron con violencia y exhibiendo armas de fuego a las oficinas donde funcionaba la empresa Mackentor S.A.C.C.I.A.I.F, ubicadas una en Rosario de Santa Fe 71, apartamentos 302 y 303 de esta ciudad, y la otra en Montevideo 496, 9° piso de la ciudad de Buenos Aires. Una vez dentro, procedieron a secuestrar documentación de la empresa, al mismo tiempo que impidieron a quienes trabajaban allí el ingreso a las oficinas, las que inmediatamente fueron clausuradas con fajas y puestas en custodia de las fuerzas de seguridad. Esa clausura de los inmuebles y la consiguiente parálisis de la actividad comercial de la empresa continuó hasta el 2 de mayo de 1977, fecha en la cual el titular del Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de Córdoba, Dr. Adolfo Zamboni Ledesma, por pedido del Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Ángel Gumersindo Centeno (f), y del titular de la Dirección de Sociedades Jurídicas de la provincia de Córdoba, Dr. Jorge Martínez Ferreira, dispuso la intervención judicial de dicha empresa y designó como interventor al Coronel (R.E.) Rodolfo Batistella.

Este hecho se encuentra acreditado con base en las siguientes pruebas:

La actividad desplegada por las fuerzas armadas, vinculadas con lo sucedido con la empresa Mackentor, quedó reflejada en el expediente 2-K-79 "Kejner, Natalio y otros p.s.a. asociación ilícita calificada", del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba.

En dicho sumario se agregaron fotocopias de la causa que se siguió a Enzo Alejandro Manassero por el delito de asociación ilícita ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que se inició con posterioridad a su detención, cuestión que será tratada más adelante.

De dichas fotocopias surgen datos reveladores acerca de cómo se llevaron a cabo los procedimientos múltiples que motivaron la detención de los principales accionistas de la empresa -entre ellos el propio Manassero-, el allanamiento de las oficinas de Mackentor y la clausura de los locales.

En efecto, en lo que fue titulado como acta inicial, el Coronel (RE) Oscar Avalos, designado para llevar a cabo la prevención sumarial que establecía la ley 21.840 cuando se trataba de la presunta comisión de un hecho de carácter subversivo, dejó constancia de las razones que motivaron todo el procedimiento, que como se verá más adelante se inició tardíamente.

Concretamente allí indica que a raíz de una presentación efectuada por la empresa Mackentor S.A. ante el Ministerio de Gobierno de Córdoba, a mediados del mes de marzo de 1977, con el objeto de obtener la certificación de su personería jurídica y autoridades responsables de



Poder Judicial de la Nación

la firma para una gestión de licitaciones y trabajos a ejecutarse en Bolivia, se dispuso una investigación sobre las actividades de la firma. Ello porque quien aparecía como síndico de la misma, el Dr. Gustavo Roca, tenía pedido de captura vigente desde el 24 de marzo de 1976 por ser un "activo elemento de la subversión en el país".

Sigue indicando que durante el curso de la investigación señalada, en particular el estudio completo de la documentación obrante en la Dirección General de Sociedades Jurídicas, del Registro General de Propiedades y del Registro Público de Comercio, efectuado sobre los aspectos técnico-administrativos, legales y contables, permitió establecer la existencia presumible de graves irregularidades, que a su vez se habrían corroborado por la información que poseía el Destacamento de Inteligencia 141, que daba cuenta de posibles conexiones entre la empresa Mackentor y organizaciones guerrilleras, con la finalidad de encubrir fondos provenientes de la subversión.

USO OFICIAL

Agrega el acta particularmente que el 18 de abril de 1977, se expuso ante el señor Gobernador y el señor Comandante de la Brigada 1 Aer. IV, en presencia del Sr. Ministro de Gobierno, del Sr. Secretario de Estado de Seguridad y del Sr. Jefe del Destacamento 141 un cuadro de situación el que surgían las siguientes conclusiones: a) que Mackentor S.A., Edisa S.A. y Horcen S.A., constituían un grupo empresario íntimamente vinculado entre sí y actuaba bajo el control de los mismos representantes; b) Natalio Kejner y Gustavo Roca -dice el acta- eran los principales responsables del control operativo y financiero de las tres empresas mencionadas, y este último tenía pedido de captura desde el 24 de marzo de 1976; c) en los balances de la empresa se registraban asientos que no se correspondían con la realidad del activo físico de la misma (como ejemplo se menciona que en el año 1973 se adquirieron cien camiones totalmente equipados); d) se comprobaron maniobras de transferencias de inmuebles y bienes de capital en trasgresión a normas legales vigentes, con la finalidad de evadir impuestos y/o encubrir capital; e) se tenía conocimiento de la presencia de conocidos elementos de la subversión que habrían ocupado cargos relevantes en la empresa y otros en categorías menores, lo que hacía pensar que la misma habría dado cobertura a elementos provenientes de organizaciones delictivas.

Indica finalmente ese documento que todas estas consideraciones motivaron operaciones simultáneas realizadas en Córdoba, Capital Federal y Santiago del Estero, en las que se procedió a detener a las personas responsables de las empresas, secuestro de documentación, allanamiento y clausura de locales e instalaciones (fs. 39).

Lamentablemente, el acta que se transcribe está incompleta. Pero de todos modos, si se repara en el hecho de que efectivamente la misma

fue titulada como "acta inicial" y allí mismo consta que ya se habían producido las detenciones de los miembros de la empresa Mackentor, el allanamiento de los locales y la clausura de los mismos, queda claro que todo el procedimiento anterior se llevó a cabo mediante órdenes meramente verbales; es decir, sin cumplirse con los recaudos que establecía la por entonces vigente ley 21.460, que imponía la obligación de instruir, ante la comisión de un hecho de carácter subversivo, una prevención sumarial, que se debía sustanciar (art. 4º) de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal para la justicia nacional. Esto implica, ni más ni menos, que las órdenes de detención y de allanamientos debían ser escritas y encontrarse debidamente fundadas.

Si bien es cierto que algunos procedimientos -por caso el que llevó a cabo el Teniente Hermes Rodríguez el 29 de abril de 1977 en la sede de Montevideo 496 de la ciudad de Buenos Aires-, en el que se habría secuestrado material que se consideró que tenía carácter subversivo, se documentó en un acta, esto solo no alcanza para considerar que se cumplieron con los recaudos del Código de Procedimiento en Materia Penal vigente en esa época, sobre todo si se pondera el contenido de la acusación emitida por el Fiscal que actuaba ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en ocasión de celebrarse el juicio a Enzo Manassero (ver fs. 78 del expediente "Kejner Natalio psa asociación ilícita" ya citado).

Allí no solo se relatan cronológicamente la sucesión de hechos, sino que además se afirma, para que no queden dudas al respecto, que después de haberse detenido a los principales directivos de la empresa Mackentor, y de haberse allanado las oficinas de Rosario de Santa Fe en Córdoba y Montevideo en Capital Federal, sobre la base de toda esa información el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército ordenó la instrucción de la prevención sumaria prevista por la ley 21.460, tarea que se cumplió en el lapso comprendido entre el 18 de mayo de 1977 y el 29 de julio del mismo año (fs. 79).

Sobre el modo en que se llevaron a cabo dichos procedimientos, se cuenta con la noticia publicada en el diario "La Voz del Interior" de fecha 27/4/77 que refiere: "Buenos Aires (Telam). Por disposición del Poder Ejecutivo, el Banco Central de la República Argentina, dispuso el bloqueo de cuentas depósitos y cajas de seguridad de 30 personas -víctimas de esta causa- y tres sociedades anónimas -Mackentor S.A., del Interior S.A. y Horcen S.A.- (comunicado telefónico n° 3833).

Esta información, además se corrobora con el memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 26/04/1977 DGI, cd. N° 340 S.I., que es conteste en describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo, por orden del por entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, el allanamiento de las instalaciones de la empresa



Poder Judicial de la Nación

"Mackentor S.A.", como así también la detención del personal directivo y sus principales accionistas (ver fs. 1971/1974).

También con relación a este aspecto, se han recibido pruebas que reflejan el modo en que las fuerzas armadas procedieron a ingresar a las oficinas de la empresa Mackentor. Así, José Miguel Coggiola, manifestó en la audiencia que trabajaba en las oficinas que la empresa Mackentor, tenía en la ciudad de Buenos Aires -ubicadas en Montevideo 496 de dicha ciudad- y se dedicaba a la compra de repuestos para las máquinas. Dijo que por costumbre siempre llegaba temprano.

En particular afirmó que el 25 de abril de 1977 al abrir las oficinas, un sujeto lo tomó de la espalda y le puso un revólver en la nuca, al tiempo que le vendaron los ojos. De seguido lo hicieron ingresar a la empresa y lo sentaron, hasta que fueron llegando el resto de los empleados que trabajaban a los que les pasó exactamente lo mismo.

Refirió que después de un rato los llevaron detenidos a todos en dos móviles al Departamento Central de la Policía Federal en la calle Moreno; y al día siguiente lo trasladaron hasta el Aeroparque, les sacaron las vendas, los subieron a un avión y los llevaron a la ciudad de Córdoba, tema que será tratado más adelante.

De igual modo, Enzo Alejandro Manassero manifestó en la audiencia que el día 25 de abril del año 1977, regresando a su domicilio luego de pasar el fin de semana en una residencia en Pilar, Provincia de Buenos Aires, su esposa bajó del auto, subió al departamento -que estaba ubicado sobre la calle Triunvirato-, y mientras el testigo bajaba del ascensor en el piso que residía, personal uniformado del Ejército, alrededor de tres o cuatro con armas largas, le dieron la voz de alto.

De seguido, se acercó un oficial y le informó que quedaba, a partir de ese momento, detenido a disposición de las autoridades del Tercer Cuerpo de Ejército de Córdoba, tras lo cual le vendaron los ojos, aunque previamente el oficial le dijo: "salude a su esposa y a su hijo". De inmediato lo trasladaron a la planta baja, le sacaron la venda, lo subieron a un camión Unimog que pertenecía al Ejército, le volvieron a vendar los ojos y lo llevaron a una dependencia en el que lo alojaron en una celda.

Precisó que en esa celda permaneció solo durante varias horas, sin comunicación con persona alguna, hasta que se acercó una persona vestida de uniforme, lo subió a un automóvil -en ese momento se agregó otra persona uniformada en el asiento de atrás- y lo llevaron dentro de la ciudad a otro lugar que al sacarle las vendas pudo comprobar que eran las oficinas de la empresa en la que trabajaba, Mackentor, ubicadas en Montevideo y Lavalle. Allí subieron por el ascensor hasta el 9no piso y entraron a la oficina, donde los uniformados junto con un tercero también militar, utilizando armas largas, le consultaban sobre

el lugar donde el dicente desempeñaba sus funciones, y cuál era la oficina del ingeniero Kejner, presidente de la empresa.

Contó que estos sujetos revisaron todos los escritorios y cajones, y le pidieron que abriera una caja fuerte que contenía solamente algunos papeles y un escaso monto de dinero. Tras ello lo llevaron hasta un aeródromo, y lo trasladaron a Córdoba, tema sobre el que se va a volver más adelante.

También el arquitecto Ángel Vitalino Sargiotto, accionista de "Mackentor" contó que ese 25 de abril de 1977 en oportunidad en que el mismo se encontraba en su casa, se presentó personal del Tercer Cuerpo de Ejército y tras requisar su departamento -sin que le exhibieran orden alguna- se lo llevaron a bordo de un jeep hasta la oficina de la empresa Mackentor, en la calle Rosario de Santa Fe en cercanías de la plaza San Martín.

Al llegar, dijo que les dio la llave de la oficina, los soldados se tiraron al suelo y uno de ellos la puso en la cerradura y una vez que dio vuelta, con el fusil abrieron la puerta porque temían que estuviera dinamitada la entrada. Luego de esto, hicieron una requisa de la empresa, sacaron la documentación y se retiraron, llevándose al dicente al Campo de "La Ribera".

Otras dos testigos que trabajaban en las oficinas de Mackentor ubicadas en la calle Rosario de Santa Fe 71 de esta ciudad, dieron cuenta del modo en que las fuerzas militares accedieron a ese inmueble, en el mes de abril de 1977, en ocasión de deponer en la causa "Mackentor S.A. c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", Expte. 27-M-86 del Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad, declaraciones que fueron incorporadas al juicio por lectura.

Una de ellas, Dolores Tobares, precisó que cuando ella llegó a las oficinas de la empresa ya estaban los militares adentro -por eso no podía asegurar si exhibieron orden de allanamiento- y no la dejaron ingresar. Preciso que vio a un teniente del ejército y a dos soldados que hacían guardia, y que la gente que administraba la empresa había sido detenida, quedando la misma a cargo de un teniente y después de un interventor.

Afirmó que cuando se produjo la intervención no se tocaba dinero, e incluso que tuvieron que juntar plata entre los empleados para adquirir provisiones.

Indicó además que la administración de la empresa quedó a cargo del Coronel Rodolfo Batistella, hasta que en 1979 se hizo cargo de la misma como interventor judicial Rodríguez Ponce. Es decir, que la empresa estuvo ocupada aproximadamente quince días por un teniente -época en la que no se tocaba el dinero-, por el Coronel Batistella y por el ingeniero Rodríguez Ponce. Recién en 1982 la empresa fue restituida a sus verdaderos dueños.



Poder Judicial de la Nación

Por su parte, Norma Gladis Zambón, también empleada de Mackentor en aquella época, coincidió sustancialmente con el relato anterior. Afirmó que cuando ese día se presentó a trabajar se acercó un Capitán -del Ejército- y le dijo que la empresa estaba intervenida por orden del III Cuerpo, que abriera la puerta, los cajones de los escritorios y la caja fuerte y le entregara las llaves. Así lo hizo tras lo cual le pidieron que se retirase a su casa.

Afirmó que no le exhibieron ninguna orden escrita. Al día siguiente la citaron de la policía para que regresara al trabajo, para poder informar sobre la papelería a la gerencia. Así permanecieron sin trabajar por espacio de diez días aproximadamente, es decir, concurrían a la empresa pero no hacían nada, dado que no se podía tocar el dinero.

Relató que se designó interventor al Coronel Batistella el 2 de mayo de 1977, y éste asumió aproximadamente el 10 de mayo. En esos quince días -desde la llegada de los militares hasta que Batistella se hizo cargo de la intervención, no hacían nada porque no les permitían tocar nada, estaba todo paralizado, no podían estar en sus escritorios -se los trasladó a una oficina diferente- la caja fuerte estaba lacrada, las cuentas de los bancos estaban bloqueadas, no cobraban los sueldos y no se hacían pago a proveedores, es decir, no había movimiento de dinero. Recién a fines de mayo se normalizó la situación.

Destacó que en el mes de junio de 1979 se designó administrador judicial al ingeniero Rodríguez Ponce hasta que en mayo de 1982 se entregó la empresa a sus directores, fecha en que comienza a ser administrada en forma normal.

En definitiva, lo expuesto hasta aquí es revelador de que el 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, dependiente del Tercer Cuerpo de Ejército, por orden emanada de su comandante, el por entonces General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, ocuparon las oficinas de la empresa Mackentor, ubicadas en Rosario de Santa Fe de la ciudad de Córdoba y Montevideo de la ciudad de Buenos Aires, impidiendo el acceso a sus legítimos dueños y empleados, ocasión en la que cancelaron también las actividades de la empresa.

Esta actividad se hizo al margen de las formalidades legales previstas por las leyes 21.460 y 21.461, las que establecían que ante la comisión de un delito de carácter subversivo, se debía instruir una prevención sumarial; que el jefe de la unidad u organismo equivalente debía designar a un oficial para realizar dicha prevención, la que debía ser sustanciada de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal para la justicia nacional; que el preventor podía disponer la detención del presunto culpable en los casos de flagrancia; y que finalizada la misma debía ser remitida para su

juzgamiento al tribunal competente, que de acuerdo a los términos de la ley 21.461 era el Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas.

Pues bien, en este caso aparece certeramente demostrado que las Fuerzas Armadas no cumplieron siquiera con las normas que emanaban del propio Poder Ejecutivo, porque se acreditó que tanto las detenciones sufridas por los responsables de la empresa, como la ocupación ilegal de la firma Mackentor se hizo con base en instrucciones meramente verbales que cumplieron los encargados de llevar adelante los operativos militares; es decir, sin contar con un sumario de prevención escrito ni las respectivas órdenes de allanamiento que establecían los artículos respectivos del Código de Procedimiento en Materia Penal. Por el contrario, se acreditó que el sumario de prevención se armó varios días después.

Esta ocupación ilegal de la empresa allanada se prolongó concretamente hasta el 2 de mayo de 1977, fecha en la cual el titular del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba dispuso la intervención judicial de las firmas "Mackentor", "Del Interior" y "Horcen", tal como surge del expediente 13-C-77 caratulado "Comando Brigada Aerotransportada IV e Inspección de Sociedades Jurídicas solicitan intervención judicial en empresas Mackentor S.A., Del Interior S.A. y Horcen S.A.".

En efecto, de dicho expediente surge que el 28 de abril de 1977 (un jueves) el Gral. de Brigada Arturo Gumersindo Centeno se presenta ante el juez para informarle que ese Comando prevenía en actuaciones sumariales que se estaban llevando a cabo con motivo de las "actividades subversivas" de las empresas "Mackentor", "Horcen" y "Edisa".

Concretamente le informa que de las investigaciones practicadas surgía la presunción de que dichas empresas serían verdaderas colaterales de las organizaciones subversivas que operaban en la Argentina y su misión era la de servir de apoyo económico del accionar ilícito de las mismas.

Tras informarle también que se había procedido a la detención de algunos de los miembros de la empresa -se omitió detallar con exactitud a cuántos de ellos- el Gral. Centeno pidió al juez la urgente intervención judicial de las empresas, fundamentalmente para poder llevar a cabo un minucioso examen de sus libros y documentación financiera (fs. 1/2)

El lunes 2 de mayo de ese mismo año se presenta ante el juez Jorge Martínez Ferreira, a cargo de la Dirección de Inspección de Sociedades Jurídicas de la provincia, y cumpliendo órdenes dadas por el Gobernador de la provincia solicitó la intervención de las empresas Mackentor, Del Interior y Horcen.

En su presentación, el mencionado afirma que la intervención de la Empresa era necesaria no solo por la acefalía de sus órganos de dirección, sino también porque los objetivos societarios pudieron haberse



Poder Judicial de la Nación

perdido por haberse destinado los fines de la empresa "a solventar económicamente a la delincuencia subversiva" y ante la posibilidad de verse afectado el orden público y el legítimo interés de terceros.

Con llamativa celeridad, el titular del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba dispuso la intervención judicial de dichas empresas ese mismo 2 de mayo de 1977 (fs. 40/41).

En sus fundamentos, el juez consideró que la petición era procedente, frente a la necesidad de adoptar medidas conducentes a orientar una investigación que permitiría lograr el total esclarecimiento de las actividades que se presentan delictivas, y "atento las particulares características del caso, evitar que su curso sea desviado de sus cauces normales; todo sin perjuicio de que, en lo posible, se garantice la marcha normal de las empresas afectadas en lo que respecta a sus actividades lícitas, a fin de asegurar los legítimos intereses de terceros".

Tanto el Fiscal General como la querrela consideraron que el pedido de intervención de la empresa tenía por finalidad lograr la legitimación de la maniobra usurpadora que se había llevado a cabo. En rigor eso fue así, a punto tal que debe ser el único caso de los muchos que se juzgan en este proceso, en el que se buscó aunque tardíamente darle un marco de legalidad a una maniobra que se inició de manera ilegal, pero que fue regularizada casi inmediatamente, cinco días hábiles después.

Empero, ni el abogado de la querrela ni el Fiscal General han valorado ni mencionado pruebas que demuestren, siquiera con algún grado de convicción, que cuando el juez hizo lugar al pedido de intervención judicial de la empresa, incurrió en la presunta comisión del delito de prevaricato; es decir, en el dictado de una resolución hecha al contrario de lo que establecían las leyes vigentes a ese momento.

Era deber de la vindicta pública y privada probar ese extremo; dato fundamental para probar que la usurpación de la empresa se extendió en el tiempo, lo que por cierto tampoco aparece certeramente descripto en la imputación efectuada al procesado Menéndez en el auto de elevación a juicio.

Esto es relevante porque no está en discusión que la decisión de disponer la intervención judicial a la empresa indudablemente causó un importante perjuicio económico tanto a Natalio Kejner como al resto de los accionistas. Pero esa cuestión, que pretendió ser introducida indebidamente en este proceso -tema que se trata más extensamente en las cuestiones preliminares- ya fue analizada -con resultados dispares- en los autos "Mackentor SA c/ Estado Nacional" s/daños y perjuicios" y/o en el expediente "Mackentor SA s/ quiebra pedida simple"; con el agregado que este último expediente actualmente se encuentra sometido a la

USO OFICIAL

decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de un recurso de queja interpuesto por Natalio Kejner contra la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba que declaró inadmisibile un recurso de revisión interpuesto por los accionantes "Mackentor SA" y Natalio Kejner respecto de la declaración de quiebra de la sociedad y la nulidad de todas las decisiones judiciales dictadas en dicho proceso, y se declaró incompetente para entender en el incidente de cosa juzgada írrita planteado en subsidio.

En cualquier caso, en ninguna de esas actuaciones, algunas de ellas resueltas por jueces designados en períodos democráticos, se cuestionó la validez de la decisión judicial que resolvió la intervención de la empresa Mackentor, sino en todo caso las consecuencias económicas que eso supuso. Tampoco abundaron mucho al respecto en este juicio los acusadores, quienes criticaron la decisión más por quien la dictaba que por el contenido de la misma; tal vez porque en verdad enfrentaban el desafío de sostener con argumentos jurídicos que la decisión de intervenir la empresa era inválida, cuando en rigor el juez federal tenía atribuciones para decidirla, ante el pedido efectuado por el Director a cargo de la Inspección de Sociedades Jurídicas de la provincia de Córdoba.

Es que, además, contrariamente a lo sostenido por los acusadores, de la lectura del expediente 13_C-77 caratulado "Comando Brigada Aero-transportada IV e Inspección de Sociedades Jurídicas solicitan intervención judicial en empresas Mackentor S.A., Del Interior S.A. y Horcen S.A." del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba, se desprende que la actividad que llevó a cabo el interventor Rodolfo Batistella fue efectivamente controlada por el magistrado federal de acuerdo con los mecanismos legales vigentes para la época.

Por caso, basta con citar que consta a fs. 151 de ese expediente que el 11 de abril de 1979 el juez federal tras recibir un informe detallado del interventor, dio por concluida la investigación judicial, aprobó la gestión y sustituyó el carácter de la intervención por el de administración judicial, decisión que por cierto fue recurrida y confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (fs. 170/171).

Pero además no es posible obviar que eso se hizo, incluso, a despecho de lo solicitado por el entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, quien en respuesta a una consulta del juzgado sobre el resultado de la investigación que se llevaba adelante, se presentó al magistrado para pedir directamente la disolución de la empresa Mackentor, según dijo "como adecuada medida para evitar que puedan nuevamente servir de instrumento a la delincuencia subversiva" (fs. 86).

Se sabe a partir de las constancias del expediente, que pese a la petición expresa del imputado Menéndez de que la empresa sea disuelta,



Poder Judicial de la Nación

la misma siguió siendo administrada judicialmente, incluso se repartieron dividendos a algunos de los accionistas (fs.342, 549 y 648) hasta el 10 de septiembre de 1981 (fs. 764), fecha en que la intervención cesó y finalmente la empresa fue devuelta a los accionistas, tal como lo revelaron los testigos Tobares y Zambón.

En estas condiciones, las manifestaciones del abogado de la querrela, en el sentido de que esa decisión como todas las que tomaron distintos jueces a lo largo del tiempo y que fueron contrarias a los intereses pecuniarios de Natalio Kejner -incluida la decisión de la Cámara Federal de Córdoba de no hacer lugar a su pedido de ser tenido como actor civil- formaban parte o eran eslabones de la persecución masiva de personas de la que habría sido víctima su cliente desde el año 1975 a la fecha, resultan infundadas porque no contienen una crítica razonada de cada una de ellas, y solo constituyen un mero desacuerdo con el contenido del respectivo resolutorio, que no hace lugar a sus pretensiones.

En suma, en función de todo lo expuesto, es posible dar por cierto que desde el momento en que se decidió judicialmente la intervención de la firma Mackentor el 2 de mayo de 1977, allí mismo concluyó la ilegal turbación del dominio que sufrieron los propietarios de la misma, y que les impidió disponer de la empresa con el carácter en que la ostentaban. Es decir, la acción usurpadora que se probó en el debate finalizó en el mismo momento en que el titular del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba dispuso la intervención judicial de la firma Mackentor.

Esto último, además, permite descartar en el caso que el suceso pueda ser calificado como robo agravado por el uso de armas de fuego, en los términos del artículo 166, inciso 2° del Código Penal. Es que, más allá de la imprecisión de los acusadores a la hora de señalar sobre qué bienes materiales recayó la acción de robo -el detalle de los bienes muebles que habrían sido objeto de desapoderamiento-, en el caso sólo se ha probado que la acción descripta significó en un principio la turbación, por un breve tiempo, del dominio que los accionistas tenían sobre la empresa y la posibilidad de que esta continuara con su desarrollo comercial.

En ese primer momento las oficinas de Buenos Aires y Córdoba fueron clausuradas ilegalmente por disposición de las autoridades del Tercer Cuerpo de Ejército -ver el acta labrada por Hermes Oscar Rodríguez, anteriormente citada-, y fueron reabiertas cuando se dispuso la intervención militar con control judicial. Es decir, si bien se probó que los accionistas fueron desapoderados del manejo y del giro comercial de la empresa Mackentor, no se acreditó que al mismo tiempo existiese un ánimo de apoderamiento de la misma por parte del imputado Luciano Benjamín Menéndez.

Es que, precisamente, de haber existido ánimo de apoderamiento sobre los elementos materiales de la empresa -los muebles, el dinero o el giro comercial- no se explica por qué razón en el caso se pidió la intervención judicial, que en la práctica significaba que todo el manejo administrativo de la firma iba a tener control jurisdiccional.

Pero además, está claro por la presentación que hizo ante el juez el imputado Menéndez, que su propósito era que la firma "Mackentor SA" se disolviera (fs. 86), lo que conspira con el propósito alegado por los acusadores del ánimo de apoderamiento propio de la figura del robo; por lo que en definitiva no es posible dar por acreditado el aspecto subjetivo del tipo penal en cuestión.

XVI. A. 2. CASO 462 - Ángel Vitalino Sargiotto

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 25 de abril de 1977, en horas de la madrugada, personal militar dependiente Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a la víctima **Ángel Vitalino Sargiotto (corresponde al hecho nominado dos del auto de elevación de la causa a juicio)**, directivo de la empresa Mackentor S.A., en oportunidad en que la misma se encontraba en su domicilio sito en calle Arturo M. Bas N° 112, 2do. piso de esta ciudad de Córdoba. Luego de lo cual fue conducido al CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera".

Una vez allí, fue sometido a una serie de tormentos, tales como extensas horas de interrogatorios, con el objeto de que aportara información referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas, en el transcurso de las cuales habría sido obligado a arrastrarse por el piso, a realizar sentadillas de manera reiterada y habría sido amenazado con ser fusilado; ser introducido en varias oportunidades en una celda o calabozo de aproximadamente 70 u 80 cm. de ancho y 1,80mts. de largo, con los ojos vendados; no permitirle ir a un baño para que pueda hacer sus necesidades fisiológicas y castigarlos cuando las hacía en la celda; trasladarlo los primeros días del mes de mayo de 1977 en horas de la madrugada al patio del referido CCD "La Rivera" esposado y atado, con temperaturas bajo cero para hacerle un simulacro de fusilamiento, con el objeto de que la víctima aportara información vinculada a la lucha contra la "subversión o la guerrilla" y también el mantenerlo durante gran parte de su cautiverio con las manos atadas y no permitirle asearse.

Finalmente con fecha 20 de julio de ese mismo año, Sargiotto ingresó al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde permaneció un tiempo hasta que fue nuevamente trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de la ciudad de La Plata, desde donde recuperó su libertad en el mes de diciembre de 1980.

XVI. A. 3. CASO 463 - Lelia Norma Rapuzzi de Manassero



Poder Judicial de la Nación

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 25 de abril de 1977, personal militar que actuaba bajo el control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Lelia Norma Rapuzzi de Manassero** -fallecida- (**corresponde al hecho nominado dos del auto de elevación de la causa a juicio**), esposa de Enzo Alejandro Manassero -accionista de la empresa Mackentor S.A.-, en oportunidad en que la misma se encontraba en su domicilio sito en Avenida Triunvirato N° 4053, Piso 12, Dpto. "B", B° Villa Urquiza de Capital Federal.

Tras ello, la nombrada fue trasladada y alojada en una seccional de la Policía Federal, de la ciudad de Buenos Aires. Posteriormente Rapuzzi de Manassero, junto a un grupo de personas entre las que estaba su hijo y su esposo, fueron trasladados en avión desde la ciudad de Bs. As. al CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera" en esta ciudad de Córdoba.

Una vez allí, la víctima fue sometida a tormentos tales como impedir su aseo personal, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas. La nombrada permaneció detenida en dicho centro hasta los primeros días del mes de mayo de ese mismo año, en que finalmente recuperó su libertad.

XVI. A. 4. CASO 464 - Edgardo Enzo Manassero

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 25 de abril de 1977, en horas de la mañana, personal militar que actuaba bajo el control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a la víctima **Edgardo Enzo Manassero** empleado de la empresa Mackentor S.A. que ocupaba un cargo en el área de finanzas de la firma (**corresponde al hecho nominado cinco del auto de elevación de la causa a juicio**) -hijo de Enzo Alejandro Manassero y Lelia Norma Rapuzzi, cuyos hechos son objeto de análisis en la presente- en oportunidad en que el mismo se encontraba en su domicilio sito en calle avenida Triunvirato y avenida Pampa de la Capital Federal, donde vivía junto con sus padres.

Tras ello, Manassero fue trasladado y alojado en una seccional de policía de la ciudad de Buenos Aires. Posteriormente el nombrado, junto a un grupo de personas entre las que estaba su madre y su padre, fueron trasladados en avión desde la ciudad de Bs. As. al CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera" en esta ciudad de Córdoba.

Una vez allí, la víctima fue sometida a tormentos tales como permanecer con los ojos vendados mientras duró su detención, en condiciones infrahumanas de cautiverio -escasa alimentación y aseo- y sometido

a constantes interrogatorios que tenían por objeto que la víctima aportase la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas.

Finalmente y luego de permanecer por aproximadamente doce días en dicho centro, Manassero recuperó su libertad.

XVI. A. 5. CASO 465 - Carlos Enrique Zambón

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 25 de abril de 1977, personal militar que actuaba bajo el control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Carlos Enrique Zambón** -fallecido- ingeniero directivo de la empresa Mackentor S.A. (**corresponde al hecho nominado seis del auto de elevación de la causa a juicio**) en un lugar no determinado con exactitud, que presumiblemente puede haber sido en las proximidades de su domicilio sito en Avda. Palermo N° 219 de B° Cerro de las Rosas de esta ciudad de Córdoba.

Tras ello, el nombrado fue trasladado y alojado CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera". Una vez allí, Zambón fue sometido a tormentos psíquicos y físicos como el hecho de permanecer en condiciones infrahumanas de cautiverio, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas.

Finalmente con fecha 20 de julio de ese mismo año Zambón ingresó al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde permaneció hasta el 27 de marzo de 1979, fecha en la cual habría sido trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de la ciudad de La Plata, recuperando su libertad presumiblemente el día 05 de noviembre de 1980.

XVI. A. 6. CASO 466 - Julio Héctor Cassé (h)

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 25 de abril de 1977, personal militar que actuaba bajo el control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Julio Héctor Cassé (h)** personal jerárquico de la empresa Mackentor S.A. (**corresponde al hecho nominado siete del auto de elevación de la causa a juicio**) en oportunidad en que el nombrado se encontraba en su domicilio sito en su domicilio sito en calle 24 de septiembre de barrio Gral. Paz, más precisamente en la primera cuadra a mano derecha una vez que se pasa el puente.

Tras ello, la víctima fue trasladada y alojada en el CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera". Una vez allí, Cassé (h) fue sometido a tormentos tales como impedir su aseo, mantenerlo durante todo su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información



Poder Judicial de la Nación

posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas.

Finalmente con fecha 20 de julio de 1977, Cassé (h) fue trasladado al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados) a disposición del Área 311, recuperando su libertad recién el día 11 de mayo de 1978 por orden del Área 311.

XVI. A. 7. CASO 467 - Julio Héctor Cassé (p)

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 25 de abril de 1977, personal militar que actuaba bajo el control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Julio Héctor Cassé (p)** -fallecido-, padre del contador de la empresa Mackentor S.A. de mismo nombre cuyo hecho fue abordado supra (**corresponde al hecho nominado ocho del auto del auto de elevación de la causa a juicio**) en algún lugar que hasta el momento no ha podido establecerse, pero que presumiblemente podría haber sido en su domicilio sito en calle Salsacate N° 165 de B° Alto Verde de esta ciudad de Córdoba.

Tras ello, Cassé (p) fue trasladado y alojado en el CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera". Una vez allí, fue sometido a tormentos tales como impedir su aseo, mantenerlo durante todo su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas, en razón del vínculo de la víctima con el contador de la empresa de referencia.

Finalmente y tras permanecer en dicho centro por aproximadamente dieciocho días, Cassé (p) recuperó su libertad.

XVI. A. 8. CASO 468 - Emilio Demetrio Virinni

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 25 de abril de 1977, personal militar que actuaba bajo el control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Emilio Demetrio Virinni** -fallecido- ingeniero civil y empleado jerárquico de la empresa Mackentor (**corresponde al hecho nominado nueve del auto de elevación de la causa a juicio**) en algún lugar que hasta el momento no ha podido establecerse.

Tras ello, Virinni fue trasladado y alojado en el CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera". Una vez allí, el nombrado fue sometido a tormentos tales como impedir su aseo, mantenerlo durante todo su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas, en razón del vínculo de la víctima con el contador de la empresa de referencia.

Finalmente, tras permanecer secuestrado en dicho centro, Virinni recuperó su libertad el día 30 de junio de ese mismo año.

XVI. A. 9. CASO 469 - Emilio Sergio Limonti

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 25 de abril de 1977 siendo aproximadamente las 6:00hrs., personal militar que actuaba bajo el control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a la víctima **Emilio Sergio Limonti** -fallecido- gerente de la empresa Horcen que pertenecía a la empresa Mackentor S.A. (**corresponde al hecho nominado diez del auto de elevación de la causa a juicio**) en oportunidad en que el nombrado se encontraba en su domicilio sito en calle Quesada 218 de B° Villa Cabrera de esta ciudad de Córdoba.

Tras ello, la víctima fue trasladada y alojada en el CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera". Una vez allí, Virinni fue sometido a tormentos tales como permanecer con los ojos vendados, maniatado, sin posibilidad de asearse, sometido a interrogatorios en los que le hacían simulacros de fusilamiento poniéndole una bolsa de nylon en la cabeza y también en una ocasión lo hicieron comer del piso, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Finalmente con fecha 30 de junio de 1977 Virinni recuperó la libertad.

XVI. A. 10. CASO 470 - Marino del Valle Ureña

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 25 de abril de 1977 personal militar que actuaba bajo el control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Marino del Valle Ureña** -fallecido- personal jerárquico de la empresa Mackentor S.A. (**corresponde al hecho nominado once del auto de elevación de la causa a juicio**) en oportunidad en que el nombrado se encontraba trabajando en una obra de la empresa de referencia en la provincia de Santiago del Estero.

Tras ello, Ureña fue trasladado y alojado en el CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera". Una vez allí, el nombrado fue sometido a tormentos tales como impedirle su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, e interrogarlo con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Finalmente con fecha 30 de junio de 1977 Ureña recuperó la libertad.

XVI. A. 11. CASO 471 - Miguel Ángel Roque

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 25 de abril de 1977 personal militar que actuaba bajo el control operacional



Poder Judicial de la Nación

del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Miguel Ángel Roque** -fallecido- personal jerárquico de la empresa Mackentor S.A. (**corresponde al hecho nominado trece del auto de elevación de la causa a juicio**) en oportunidad en que el nombrado se encontraba en su domicilio sito en calle Tejeda N° 820 de B° Juniors de esta ciudad de Córdoba.

Tras ello, la víctima fue trasladada y alojada en el CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera". Una vez allí, Roque fue sometido a tormentos tales como impedirle su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, e interrogarlo con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Finalmente con fecha 20 de julio de 1977 Roque fue trasladado a la Unidad Carcelaria N°2 (Encausados) a disposición del Área 311 desde donde recuperó su libertad con fecha 11 de mayo de 1978 por disposición del Comando de Brigada de Infantería Aerotransportada IV.

XVI. A. 12. CASO 472 - Alberto Simón Tatián

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 25 de abril de 1977 personal militar que actuaba bajo el control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Alberto Simón Tatián** -fallecido- personal jerárquico de la empresa Mackentor S.A. (**corresponde al hecho nominado catorce del auto de elevación de la causa a juicio**) en lugar que no se ha logrado establecer hasta el momento pero que presumiblemente habría sido su domicilio sito en calle Roma N° 667, Dpto. "3", de B° Gral. Paz de esta ciudad de Córdoba.

Tras ello, la víctima fue trasladada y alojada en el CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera". Una vez allí, Tatián fue sometido a tormentos tales como impedirle su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, e interrogarlo con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas.

Finalmente con fecha 20 de julio de 1977, el nombrado fue nuevamente trasladado al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), desde donde recuperó su libertad el día 11 de mayo de 1978.

XVI. A. 13. CASO 473 - Hermenegildo Bruno Paván

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 25 de abril de 1977 personal militar que actuaba bajo el control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Hermenegildo Bruno Paván** directivo de la empresa Mackentor

SA (**corresponde al hecho nominado quince del auto de elevación de la causa a juicio**) en oportunidad en que el nombrado se encontraba en una obra de la empresa Mackentor S.A. en Santiago del Estero, desde donde fue traído hasta la central de policía de esta ciudad de Córdoba y posteriormente trasladado en un ómnibus del Ejército hasta el CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera".

Una vez allí, Paván fue sometido a tormentos tales como impedirle su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, e interrogarlo con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Finalmente con fecha 20 de julio de 1977, Paván fue nuevamente trasladado al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), desde donde recuperó su libertad el día 20 de octubre de 1978.

XVI. A. 14. CASO 474 - Luis Plácido Paván

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 25 de abril de 1977 personal militar que actuaba bajo el control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Luis Plácido Paván** -fallecido- directivo de la empresa Mackentor S.A. a cargo de la fábrica de tubos de alta presión de barrio Las Flores (**corresponde al hecho nominado dieciséis del auto de elevación de la causa a juicio**) en lugar que no se ha logrado determinar con exactitud pero que presumiblemente sería el domicilio del nombrado sito en calle Hernando de Magallanes N° 482 de B° Las Margaritas de esta ciudad de Córdoba.

Tras ello, la víctima fue trasladada y alojada en el CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera". Una vez allí, fue sometido a tormentos tales como impedirle su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, e interrogarlo con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Finalmente con fecha 20 de julio de 1977, Paván fue nuevamente trasladado al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados) a disposición del Área 311, desde donde recuperó su libertad el día 26 de octubre de 1977 por disposición del Área 311.

XVI. A. 15. CASO 475 - Pedro Eugenio Salto

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 25 de abril de 1977 personal militar que actuaba bajo el control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Pedro Eugenio Salto** ex contador de la empresa Mackentor S.A. (**corresponde al hecho nominado diecisiete del auto de elevación de la causa a juicio**) en lugar que no se ha logrado determinar con



Poder Judicial de la Nación

exactitud pero que presumiblemente sería el domicilio del nombrado sito en calle Cosquín N° 824 de B° Jardín de esta ciudad de Córdoba.

Tras ello, la víctima fue trasladada y alojada en el CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera". Una vez allí, Salto fue sometido a tormentos tales como impedirle su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, e interrogarlo con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas.

Finalmente el día 20 de julio de ese mismo año, Salto ingresó Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), desde donde recuperó su libertad con fecha aún no determinada con exactitud.

XVI. A. 16. CASO 476 - José Miguel Coggiola

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 25 de abril de 1977 personal militar que actuaba bajo el control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **José Miguel Coggiola** empleado de la empresa Mackentor S.A. encargado de las compras de repuestos para las maquinarias (**corresponde al hecho nominado dieciocho del auto de elevación de la causa a juicio**) en oportunidad en que el nombrado llegaba a las oficinas de la empresa Mackentor S.A. en la Capital Federal.

Tras ello, la víctima fue trasladada en avión desde la provincia de Buenos Aires hasta esta ciudad de Córdoba y alojada en el CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera". Una vez allí, Coggiola fue sometido a tormentos tales como el permanecer vendado, sometido a interrogatorios y la aplicación de picana eléctrica por todo el cuerpo, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas.

Finalmente con fecha 20 de julio de 1977 Coggiola ingresó en el Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde permaneció un año hasta recuperar su libertad.

XVI. A. 17. CASO 477 - Hugo Francisco Taboada

La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 25 de abril de 1977 personal militar que actuaba bajo el control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Hugo Francisco Taboada** -fallecido- personal jerárquico de la empresa Mackentor S.A. (**corresponde al hecho nominado diecinueve del auto de elevación de la causa a juicio**) en lugar no determinado con exactitud aún pero que presumiblemente podría ser su domicilio sito en calle Lavalleja N° 1066 de B° Cofico de esta ciudad de Córdoba.

Tras ello, la víctima fue trasladada y alojada en el CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera". Una vez allí, Taboada fue sometido a tormentos tales como impedirle su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, e interrogarlo con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas.

Finalmente Taboada recuperó su libertad con fecha aún no determinada con exactitud.

XVI. A. 18. CASO 478 - Ramón Walton Ramis

La prueba colectada en autos permite acreditar que el día 25 de abril de 1977 en horas de la madrugada, personal militar que actuaba bajo el control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Ramón Walton Ramis** -fallecido- personal jerárquico de la empresa Mackentor S.A. (**corresponde al hecho nominado veinte del auto de elevación de la causa a juicio**) en su domicilio sito en calle Rivadeo N°1279 de B° Alta Córdoba.

Tras ello, la víctima fue trasladada y alojada en el CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera". Una vez allí, Ramis fue sometido a tormentos tales como impedir su aseo, hacerle padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, a fin de obtener de la misma a través de interrogatorios la mayor cantidad posible de información referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas.

Finalmente el nombrado fue trasladado con fecha 20 de julio de 1977 al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados) a disposición del Área 311 recuperando su libertad en el año 1980 desde la cárcel de La Plata.

XVI. A. 19. CASO 479 - Marta Kejner

La prueba colectada en autos permite acreditar que el día 25 de abril de 1977 en horas de la madrugada, personal militar que actuaba bajo el control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Marta Kejner** hermana de Natalio y principal accionista de Mackentor S.A. -incorporada al debate por su lectura atento la imposibilidad de dar con el domicilio de la misma que estaría viviendo en los Estados Unidos- (**corresponde al hecho nominado veintiuno del auto de elevación de la causa a juicio**) en oportunidad en que la misma se encontraba en su domicilio sito en calle Catamarca Nro. 1646 de B° General Paz de esta ciudad.

Tras ello, la víctima fue trasladada y alojada en el CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera". Una vez allí, Kejner fue sometida a tormentos tales como practicarle simulacros de fusilamiento, mantenerla sin que pueda asearse, alojada durante aproximadamente diez días en una celda o calabozo de alrededor de 70 u 80 cm. de ancho



Poder Judicial de la Nación

con los ojos vendados, haciendo padecer su cautiverio en condiciones infrahumanas, a fin de obtener de la nombrada a través de interrogatorios la mayor cantidad posible de información referente a el supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas; el lugar donde trabajaba la víctima; la religión que profesaba; las acciones que le pertenecían de la firma Mackentor S.A.; el dinero que recibía mensualmente por ser dueña de tales acciones; su vinculación y la de su hermano Natalio Kejner con los abogados Gustavo Roca y Guillermo Arias y la actividad que desarrollaba Natalio Kejner y si el nombrado se encontraba afiliado al partido comunista o realizaba reuniones o comentarios políticos.

Finalmente con fecha 20 de julio de ese mismo año, Kejner fue trasladada al Establecimiento Penitenciario N° 3 de esta ciudad (Unidad Correccional de Mujeres N° 5 Buen Pastor), recuperando su libertad el día 08 de agosto de 1978.

XVI. A. 20. CASO 480 - Enzo Alejandro Manassero

La prueba colectada en autos permite acreditar que el día 25 de abril de 1977 personal militar que actuaba bajo el control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Enzo Alejandro Manassero** directivo de la empresa Mackentor S.A. (**corresponde al hecho nominado tres del auto de elevación de la causa a juicio**) en oportunidad en que el nombrado se encontraba en su domicilio sito en calle Triunvirato N° 4053, Piso 12, Dpto. "B", B° Villa Urquiza de Capital Federal.

Tras ello, el nombrado fue trasladado y alojado en una celda de un lugar que no se ha logrado establecer pero que presumiblemente sería una Comisaría de la ciudad de Bs. As.; posteriormente lo condujeron a las oficinas de la empresa Mackentor en dicha ciudad y desde allí la víctima, junto a un grupo de personas entre las que estaba su hijo y su esposa, fueron trasladados en avión desde la ciudad de Bs. As. al CCD de propiedad del Ejército denominado "La Ribera" en esta ciudad de Córdoba.

Una vez allí, Manassero fue sometido a tormentos tales como el ser interrogado por extensos períodos de tiempo, falta de aseo, simulacros de fusilamiento, mantenimiento de la víctima con sus ojos vendados y en condiciones infrahumanas de cautiverio. En ese contexto también fue trasladado al CCD "La Perla", donde también fue interrogado aplicándosele el método del "submarino" (introducción de la cabeza de la víctima en el interior de recipientes con agua hasta causar principios de asfixia), luego de lo cual fue devuelto al CCD "La Ribera", todo lo cual se hizo a fin de obtener del nombrado la mayor cantidad posible de información referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas.

USO OFICIAL

Finalmente con fecha 20 de julio de ese mismo año, Manassero ingresó en el Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), a disposición del Área 311 donde permaneció hasta el día 27 de marzo de 1979, fecha en la cual fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de la ciudad de La Plata, recuperando su libertad el día 5 de noviembre de 1980.

XVI. A. 21. CASO 481 - Lía Margarita Delgado

La prueba colectada en autos permite acreditar que el día 25 de abril de 1977, siendo las 07:30 hs. aproximadamente personal militar que actuaba bajo el control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Lía Margarita Delgado** ex empleada de la empresa Mackentor S.A. (**corresponde al hecho nominado doce del auto de elevación de la causa a juicio**) en oportunidad en que la nombrada se encontraba en su domicilio sito en calle Rodríguez del Busto Nro. 3086 de B° Alto Verde.

Tras ello, la nombrada fue trasladada y alojada en el CCD de propiedad del Ejército denominado "La Rivera" en esta ciudad de Córdoba. Una vez allí, la víctima fue sometida a tormentos tales como, impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones inhumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas.

Finalmente luego de permanecer privada de su libertad aproximadamente unos diez días Delgado fue liberada.

Respecto de los hechos relatados, contamos con el testimonio del arquitecto Ángel Vitalino Sargiotto, quien señaló en la audiencia que en el mes de abril de 1977 en oportunidad en que el mismo se encontraba en la vivienda sita en calle Arturo M. Bas 112, segundo piso de esta ciudad, más precisamente en su dormitorio, muy temprano, escuchó que le gritan "Comando del Tercer Cuerpo, vamos a entrar a su departamento", a lo que el testigo les contestó asombrado por la situación "sí, pasen". Entonces abrió y pudo ver que venía un oficial de alta graduación, cree que teniente coronel, unos suboficiales y muchos soldados y le dicen que tenían una orden de arresto, previo requisar el departamento del testigo.

Señaló que estos soldados buscaban armas por todas partes, pero el testigo no guardaba ninguna; también revisaron el automóvil del difunto, incautándole varios libros de diferentes autores.

Refirió que la empresa "Mackentor" al principio tuvo una actividad dedicada exclusivamente a las obras y luego comenzó a adentrarse en la faz financiera porque ésta empezó a tener muchos problemas de esa índole. La dirección de la empresa "Mackentor" la llevaba exclusivamente el ingeniero Natalio Kejner.



Poder Judicial de la Nación

Refirió que el día de su detención no le exhibieron ninguna orden de arresto, solamente le dijeron que los debía acompañar, tan es así que su esposa les dijo "señor, lo llevan y ¿cuándo regresa?", no recordando que le contestaron. En esa oportunidad el dicente le pidió a ese Teniente Coronel si podía hacerle un cheque a su esposa para que tuviera plata para vivir por los días que iba a estar fuera de la casa, a lo que accedió y el dicente le dejó a la esposa un cartular por una suma importante y le dijo "bueno, ya vuelvo, a la tarde estoy de vuelta"; pensando el testigo que se trataba de una cuestión de rutina.

Afirmó que desde su casa partieron en un jeep descubierto, sin estar esposado ni nada, adelante iba un oficial y un suboficial y el declarante atrás con unos soldados armados; lo llevaron hasta la oficina de Mackentor, en la calle Rosario de Santa Fe en cercanías de la plaza San Martín.

Al llegar, dijo que les dio la llave, los soldados se tiraron al suelo y uno de ellos la colocó en la cerradura y una vez que dio vuelta, con el fusil abrieron la puerta porque temían que estuviera dinamitada la entrada de la empresa. Luego de esto, hicieron una requisita de la empresa, sacaron la documentación, volvieron a la plaza, bajaron y allí sí ya lo esposaron, le pusieron una venda partieron a lo que después se enteró que era el Campo de "La Ribera".

Una vez allí, se encontró con varios integrantes de la empresa que también estaban detenidos -lo que supo cuando le sacaron la venda quedando alojado en una celda muy pequeña, que daba a un patio, que medía 0,70 mts. de ancho por 1.80 mts. De largo. Fueron varios días durante los cuales lo sacaban a cada rato para interrogatorios muy largos, de una hora o dos horas, donde le repetían las preguntas, para ver si había una contestación distinta. Ya en ese momento estaba nuevamente vendado y esposado, no veía quienes le preguntaban y luego lo regresaban a la celda.

Los interrogatorios giraban en torno a la empresa Mackentor y a si la misma podía estar vinculada a la guerrilla, a lo que el testigo respondía que desconocía tal situación pues su función era exclusivamente financiera: vivía sobre los números, en los bancos, pidiendo clemencia para que la empresa no cayera en "default" y gestionar más créditos.

Recordó que una parte difícil del encierro en "La Ribera" fue que no lo sacaban para ir al baño por más que gritaba y terminaba entonces ensuciándose y por esa situación lo castigaban.

Otra situación que recordó de su cautiverio era que a las dos de la mañana lo sacaban, lo llevaban y le decían "vas a entrar a un sótano, ponete de rodillas y entrá", a lo que el testigo obedecía y con los ojos tapados, y esposado, bajaba y le parecía realmente que entra-

ba a un sótano y ahí lo interrogaban horas y horas hasta la madrugada: todo eso era falso porque no había sótano.

En "La Ribera" había movimientos permanentes de entrada y salida de jeep y demás, pero no conocían lo que pasaba, él estaba en su celda. Un día le dijeron que se habían cansado de mentiras, de negación de decir la verdad y, por lo tanto, que "había que acabar con esta lacra de mentirosos que habían comprometido la estabilidad de la República" y que por tal motivo lo iban a fusilar. Luego de esto lo pusieron hincado contra una pared y le hicieron pensar que un pelotón lo iba a fusilar porque sentía que los hacían formar, se oía el ruido de fusiles y gritaron "¡fuego!", pero no pasó nada, y después se burlaban del testigo y le decían "¿te asustaste?", por lo que el dicente lloraba mucho y rezaba.

En una segunda oportunidad fue más difícil, rememoró que no podía olvidar la fecha porque cayó una helada en Córdoba memorable, fue el 5 de mayo, que lo tuvieron en el patio unas tres horas, hincado, hasta que vino un suboficial u oficial, y le dijo "de una vez por todas, o hablás o terminamos ya contigo, acá nomás". Entonces los soldados se formaron de nuevo, como para fusilarlo, pero se hizo de día, ya no había nadie y el testigo seguía ahí afuera congelado; después lo llevaron a su celda.

Precisó que esos fueron los momentos más difíciles que pasó en "La Ribera", luego de lo cual lo llevaron a la Cárcel de Encausados donde estuvo mucho tiempo. De allí lo llevaron al Comando y le hicieron un Consejo de Guerra, donde simplemente escuchó la sentencia, recordando que el dicente que su condena fue de seis años de prisión. Recordó que no quiso firmar la sentencia y manifestó que deseaba apelar; entonces luego de un tiempo, una tarde los vuelven a llevar a otro Consejo de Guerra, y ahí le dieron siete años de prisión.

Ante ello un teniente coronel que manejaba este consejo le dijo "vaya a mi despacho, que hay una biblioteca muy linda y va a encontrar algunas cositas interesantes". Efectivamente dentro de unos libros había un papelito blanco, y al abrirlo encontró todos los artículos de ley que le hacían falta para defenderse, y le dijo que los copiara. Con eso apeló la sentencia al Consejo Superior de Guerra, que no demoró ni un mes en declarar nulo todo lo actuado y dio por terminado el caso.

Luego de esto, el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército decidió no respetar las órdenes del Consejo Superior de Guerra y los trasladó a la cárcel de La Plata, una cárcel de extrema seguridad, donde fue alojado en un pabellón en el que todos eran profesionales, entre ellos recordaba al ingeniero Zambón ya fallecido.

Afirmó que después de un tiempo fue puesto a disposición del PEN, mientras que en el proceso abierto ante la Justicia Federal resultó



Poder Judicial de la Nación

absuelto por la Cámara Federal de Apelaciones. No obstante el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército apeló esa decisión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y el Alto Tribunal rechazó todos los argumentos, ordenando su inmediata libertad, que recién se hizo efectiva en el mes de diciembre de 1980.

Señaló que en La Rivera estuvo privado de su libertad tres o cuatro meses, junto con Manassero que era administrador de la empresa "Mackentor", el ingeniero Zambón (f) y el ingeniero Ramis (f), quienes quedaron presos hasta diciembre de 1980. De acuerdo con comentarios, el señor Manassero fue el que la pasó peor en "La Ribera" porque fue torturado con ese método clásico, de introducirle la cabeza dentro de agua y tratar de asfixiarlo. Agregó que este último estuvo detenido siempre con todo el grupo en La Ribera, después en la cárcel de Encausados y por último en la cárcel de La Plata.

De La Ribera, recordó que la Gendarmería los custodiaba pero iban muchos militares del Tercer Cuerpo de Ejército; también había dos o tres civiles, que actuaban interrogando, y el personal que participaba en esos interrogatorios era del Ejército y de los Servicios de Inteligencia. A uno de ellos le pudo reconocer la voz, pues había estado comiendo un asado el día antes a que lo detuvieran en la casa del ingeniero Mario Ferroni y era el Coronel Anadón.

Afirmó que tiempo después interpuso una demanda por las amenazas y las torturas que recibió para que confesara cosas que no sabía, y que con ese fin amenazaban con fusilarlo en presencia de sus socios y empleados de la empresa, como medida ejemplificativa; y hasta un día llegaron a colocarle una pistola en la cabeza un dependiente de los servicios a quien llamaban Enrique, quien le dijo "bueno, acá te liquido".

Refirió que en una oportunidad un oficial civil de Inteligencia le dijo que a los de la empresa Mackentor no les podían encontrar nada, que se quedara tranquilo, y de hecho empezaron a liberar a varios; pero, lamentablemente, quedaron cuatro porque según le explicó este personal civil, Menéndez tenía especial interés en el tema y tenían que seguir buscando hasta encontrar algo.

Agregó el deponente que entró a la empresa como empleado y terminó siendo accionista, al igual que el ingeniero Zambón, el ingeniero Ramis, Bruno Paván, que era el capataz general y el encargado de todos los equipos, y Arriola; todos poseedores de pequeñas acciones, que eran del dos o tres por ciento. Aseguró que todos los que fueron secuestrados con el testigo e insertos en el circuito de La Ribera, UP1 y la cárcel de La Plata, lo fueron por pertenencia a Mackentor y en tal sentido por estar sospechados de ser el sostén económico de la

USO OFICIAL

subversión. De hecho todos los accionistas de Mackentor incorporados a la S.A. fueron privados de la libertad.

Indicó finalmente que mientras estuvo en La Ribera también fue trasladado en varias oportunidades a la sede del Tercer Cuerpo de Ejército, donde fue interrogado por varias personas. A ese lugar, al que habrá ido en tres o cuatro oportunidades, lo trasladaba personal del Ejército y siempre iban algunos oficiales, suboficiales y soldados, todas las veces esposado.

En términos similares declaró Edgardo Enzo Manassero, contador público, quien señaló en el debate que fue privado de la libertad un lunes 25 de abril del año 1977, en oportunidad en que se encontraba en su casa, un departamento sito en avenida Triunvirato y avenida Pampa de la Capital Federal, donde vivía junto con sus padres, pues tenía en ese momento 22 años.

Dijo que ese día se encontraba solo, eran las primeras horas de la mañana y sus padres iban a llegar un poco más tarde, de una quinta donde habían ido a pasar el fin de semana en las afueras de la ciudad de Buenos Aires. En un momento comenzó a sentir ruidos, golpes, gritos, timbre de la puerta, así se despertó, miró por la mirilla de la puerta principal, y vio uniformados armados diciéndole que abriera la puerta, hecho a lo cual hizo caso.

Al abrirla entró un grupo de gente vestida con uniforme, ocuparon todas las dependencias del departamento, y se llevaron al dicente al living-comedor, donde le hicieron algunas preguntas esperando la llegada de sus padres, cosa que ocurrió una o dos horas después.

Precisó que nunca le exhibieron orden de allanamiento y luego de esto los llevaron a distintas comisarías. Recordó que le explicaron en términos generales lo que estaba sucediendo, revisaron el departamento y se quedaron con el auto de su padre que era un Peugeot 504. Al llegar sus padres al departamento se trataba de Enzo Alejandro Manassero y Lelia Norma Rapuzzi- les dijeron que dependían del Tercer Cuerpo de Ejército y los llevaron a distintas comisarías a cada uno, sin tener ninguna comunicación, ni explicación de los motivos por los que estaban detenidos.

Destacó que en la comisaría le retiraron los efectos personales, entre estos una cadena de oro con una cruz de oro, que le había regalado su abuelo materno para los dieciocho años y una alianza, porque estaba comprometido con su novia -con quien posteriormente se casó, y es su actual esposa- quien trabajaba en Mackentor como recepcionista. Mientras hacían ese procedimiento en su domicilio simultáneamente habían tomado las oficinas de Mackentor en el centro de Buenos Aires y esperaron a la llegada de cada uno de los empleados. Una vez que los reunieron a todos, los llevaron vendados a Aeroparque, ahí los subieron a un avión y los trajeron a Córdoba.



Poder Judicial de la Nación

Dijo que no recuerda cuántos eran los que viajaron, pero entre ellos estaban su mamá y su papá, que era lo que más le importaba en ese momento. Ya en Córdoba fueron trasladados en un vehículo del Ejército, siempre vendados, a un sitio que después supo que era el Campo de La Ribera.

Señaló que allí estuvo alojado, durmiendo en colchones en el piso, en un salón grande, donde también estaba el resto de la gente, todos vendados. Aproximadamente, luego de doce días, dejaron en libertad a su madre y al dicente.

Afirmó que durante los doce días que permaneció en La Ribera, fue sometido a interrogatorios sobre sus actividades en Mackentor, donde trabajaba desde los diecisiete años como cadete. Aseguró que en ese momento estaba de auxiliar en el tema de finanzas, hacía manualmente los cheques, le preguntaban qué tipo de cheques hacía, cuáles eran los más importantes que preparaba, etc. Eran varias personas las que lo interrogaban y el comentario era que dependían del Tercer Cuerpo de Ejército.

Señaló que estuvo alojado en La Ribera en el pabellón o cuadra, junto con su padre y su madre. Allí también pudo ver al arquitecto Sargiotto, al ingeniero Ramis, a Bruno Paván y su hermano Luis Paván -ya fallecido-, y al ingeniero Ramis -también fallecido. En general se trataban de directores, socios o empleados jerárquicos de la empresa Mackentor.

Al tiempo de estar en La Ribera empezó a escuchar que estaban ahí por un abogado que fue síndico de la empresa, el doctor Gustavo Roca, al que le imputaban alguna conexión con la guerrilla de ese momento, o con guerrilleros. Eso fue lo que el testigo construyó a partir de su detención.

Destacó que su padre fue torturado físicamente, comentándole que le gatillaron más de una vez en la cabeza, y que le hicieron lo que se conoce como el submarino; y estuvo tres años y medio detenido sin que tuviera delito alguno que purgar; habiendo estado incluso en el Campo de La Perla donde lo llevaron para torturarlo.

Respecto de los otros integrantes del grupo de detenidos que pertenecían a Mackentor señaló que el arquitecto Sargiotto también fue torturado, y tuvo un trato parecido al de su padre. Con relación a la mujer del testigo Adriana Naveo, supo que luego de ser detenida estuvo vendada hasta la tarde de ese primer día, luego los tuvieron en una de las oficinas y los iban llamando de a uno haciéndoles algunas preguntas sobre las actividades dentro de la empresa y después de varias horas los dejaron ir a algunos de ellos y otros quedaron detenidos.

Recordó que cuando recuperó la libertad volvió a las oficinas a ver si podía hacer algo por el mantenimiento y el sostenimiento de esa

empresa que estaba en pleno apogeo en ese momento. Sin embargo, como se trataba del hijo de uno de los socios no le dieron mucha cabida en la empresa, pero un delegado que era un militar retirado de apellido Burlando, lo dejó trabajar hasta el momento en el que el deponente decidió retirarse junto con su esposa.

Afirmó que la empresa además de las oficinas en Bs.As. tenía otras en Córdoba que también fueron intervenidas. Respecto de su detención señaló que junto con su madre estuvieron ausentes de su domicilio doce días, y los primeros días fueron de mucha angustia y enseguida empezaron los contactos de con familiares de los otros socios de la empresa de Córdoba hasta que se enteraron que estaban en el Campo de "La Ribera".

También se escuchó en la audiencia el relato coincidente de Julio Héctor Cassé (hijo), quien manifestó que estuvo detenido desde marzo de 1977 hasta mayo de 1978, es decir catorce meses sólo por ser contador de la empresa Mackentor, a la que había ingresado poco tiempo antes.

Contó, al igual que Sargiotto y Edgardo Manassero, que lo fue a buscar a su casa un grupo de militares que casi le tiran abajo la puerta. Cuando los atendió, estas personas le dicen que los tenía que acompañar -estaban todos armados-, y lo subieron a una ambulancia del Ejército levándolo al Campo de "La Ribera". Allí permaneció alrededor de cuatro o cinco meses, hasta que fue trasladado a la Cárcel de Encausados. Estando allí fue sometido a un juicio ante un Consejo de Guerra, volvió a ser enviado a la Cárcel de Encausados y el 11 de mayo de 1978 lo liberaron.

Relató que en el Campo de la Ribera lo entregaron a otro personal, le colocaron una venda en los ojos, pudiendo ver que allí estaban todos compañeros de trabajo o funcionarios de la empresa Mackentor, sin saber realmente cuál era el motivo de la detención. Así pudo ver a directivos como Zambón, Manassero, Sargiotto, Ramis, los dos hermanos Paván, el contador Roqué, otros empleados como él cuyos nombres no recordaba, al contador Tatián, el contador Salto, empleados de Buenos Aires y a su padre, cuyo nombre es Julio Cassé y ante la duda, se lo llevaron junto al dicente. También estaban Marta Kejner y el ingeniero Virinni.

Aseguró que en los interrogatorios, hacían hincapié en manejos financieros que hubiese visto dentro de la empresa vinculados con ingresos de dinero de la guerrilla, a lo que respondía que no había absolutamente nada. Todo se debió a una cuestión económica porque los que estaban detenidos eran contadores, ingenieros, empleados y participantes administrativos de una empresa donde manejaban una obra, obviamente no eran guerrilleros activistas, eran simples ingenieros haciendo su trabajo.



Poder Judicial de la Nación

De igual modo se cuenta con el testimonio de Emilio Sergio Limonti quien manifestó en su declaración de fecha 19 de agosto de 2010 ante el Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad, que el día 25 de abril de 1977 siendo las seis de la mañana, personal con uniforme del ejército se presentó en su domicilio de calle Quesada 218 de B° Villa Cabrera de esta ciudad, procediendo el testigo a abriles la puerta. Le preguntaron si tenía datos acerca de la empresa Mackentor o direcciones, a lo que el dicente procedió a entregarles una agenda que tenía en su poder.

Acto seguido lo cargaron en el asiento delantero de una camioneta llena de soldados, le vendaron los ojos y en el Parque Autóctono lo subieron a un colectivo también del Ejército, donde también reunieron a siete u ocho personas que trabajaban en la empresa a quien reconocía por las voces, siendo finalmente trasladados todos al Campo de "La Ribera".

Que en dicho lugar estuvo aproximadamente tres meses, con los ojos vendados todo el día en un pabellón con hombres y mujeres juntos. De los detenidos junto a él pudo recordar al contador Tatián (f), ingeniero Ureña, ingeniero Virini (f), el mecánico Juan Arriola ((f), la empleada administrativa Lía Delgado, la hermana del principal dueño de la empresa Marta Kejner, el capataz de obra Carlos Cuello, el capataz general Bruno Paván, el mecánico Luis Paván (f), todos eran socios; también estaban los directores Manassero, Carlos Zambón (f) Sargiotto y Ramis (f), el contador Miguel Ángel Roque (f), el comprador de repuestos Coggiola, el empleado Hugo Taboada (f), el contador Salto, Julio Héctor Casse padre e hijo y el dicente que era gerente de la empresa Horcen S.A. subsidiaria de Mackentor.

Manifestó asimismo que al interrogarlo le apoyaban una pistola en la cabeza y la "martillaban", luego le ponían una bolsa en la cabeza y le cargaban la pistola en la oreja.

A los veinticinco días lo trasladaron al Tercer Cuerpo de Ejército para someterlo a un tribunal de guerra sin abogado, de ahí salió en libertad cree que fue el 30 de junio de 1977, junto con Virini, Cuello, Taboada Ureña, Arriola, mientras el resto de sus compañeros fue trasladado a Encausados.

También declaró en la audiencia en términos coincidentes con los anteriores Hermenegildo Bruno Paván, quien relató que estuvo privado de su libertad desde el 25 de abril hasta el 20 de octubre de 1977, que se encontraba trabajando en una obra a su cargo en la ruta 16 en Caburé, Santiago del Estero, cuando el comisario de Monte Quemado hizo un allanamiento, secuestró documentación de la empresa que había en el obrador y lo detuvo. De inmediato lo trasladaron a la comisaría de

USO OFICIAL

Monte Quemado donde pasó la noche, y al mediodía del día siguiente lo trasladaron hacia Santiago del Estero.

Precisó que era jefe de obra de la ruta que estaba construyendo la empresa Mackentor, de la que él era directivo y accionista. Pasado el proceso lo volvieron a esa obra que existía en la empresa, cuando la empresa estaba pasando por una intervención militar.

Estando ya en Santiago del Estero, lo llevaron a un edificio público, supone que era una oficina, hasta donde se acercaron dos personas, le vendaron los ojos, lo ataron, le colocaron un tubo de basura de plástico que le cubrió hasta la cintura, lo subieron a un automóvil junto a otra persona que luego supo era el ingeniero Marino Urueña y llegaron a Córdoba. Allí le sacaron ese cartucho de plástico, lo tiraron por la ventanilla, pararon a la mitad del camino y los dejaron sentados, atados y tapados, porque quienes los trasladaban pararon para ir a comer o tomar algo.

De inmediato se hicieron presentes en la Central de Policía, donde sintió las campanas de la Catedral, y al día siguiente apareció un ómnibus del Ejército que los trasladó al Campo de "La Ribera". En dicho lugar fueron a parar a un galpón sin ventanas ni puertas, con una frazada vieja para abrigarse, no había cama, ni ventanas, ni puertas, ni baño, ni nada, no se hacía ningún registro, sólo eran interrogados o en dicho centro o en el Tercer Cuerpo de Ejército, ya que ellos sostenían que todos los detenidos habían ayudado o financiado a subversivos.

Dijo que nunca pudo decir "sí" a nada de lo que le reclamaban porque no lo conocía, luego hacían un escrito que le hacían firmar, que era como una declaración.

Refirió también que él fue socio fundador de la empresa con todo el grupo de compañeros de Mackentor que estuvieron en "La Ribera", por ejemplo, Norma Zambón, Lía Delgado, Arriola, padre e hijo, el ingeniero Marino Urueña, el arquitecto Sargiotto, su hermano Luís Paván, Sergio Limonti; también había empleadas de Buenos Aires, Enzo Manassero, Coggiola, el ingeniero y también director Carlos Enrique Zambón, ingeniero y director, Julio Héctor Cassé, padre e hijo, Miguel Ángel Roque, Alberto Simón Tatián, Pedro Eugenio Salto, contadores, el arquitecto Taborda, Ramón Walter Ramis ingeniero civil, y Marta Kejner, hermana de Natalio Kejner.

En principio lograron que a las mujeres les dieran beneficios, por caso una cucheta. A los hombres, en cambio, no se les permitía hablar en el grupo, había un guardia de Gendarmería y tenían los ojos vendados lo que duró 30 ó 40 días. En todo ese período recibieron malos tratos, escuchaban gritos a veces porque los ponían en altoparlantes, eso era diario, y los interrogaban en una habitación acusándolos de un montón de cosas de las que no tenían idea.



Poder Judicial de la Nación

Luego se enteró que había una habitación en la que se aplicaban tormentos sobre una cama vieja donde se usaba la picana, acción que creía había sido sufrida por Manassero, y también un tacho de agua en la que se le hundía la cabeza a la víctima. Ellos insistían en que el grupo de detenidos que pertenecía a Mackentor le había girado dinero a la subversión. El dicente recordó que en ese momento le expresó a uno de los interrogadores que dudaba que el ingeniero Kejner le diera plata a la subversión ya que no era alguien que desperdiciara dinero.

Destacó que Natalio Kejner dejó la empresa con más de 3 ó 4 millones de dólares en valores, en documentos a cobrar en la oficina cuando se retiró de la empresa y se fue a vivir a Venezuela, y desde allí les pidió 200 mil dólares, porque lo necesitaba para vivir, y también el envío de poderes para trabajar allá con la empresa.

Recordó que el dicente que tuvo varios Consejo de Guerra. En el último le hicieron leer todas las declaraciones hechas en La Ribera por él, miró la firma de todas y las pasó, así lo sacan a fuera donde un asistente o defensor, le dice que vista su declaración han resuelto darle su libertad, sin ninguna explicación.

Precisó que el dinero de la empresa en ese momento estaba en plazo fijo porque ellos decían que no podían hacer inversiones porque eran administradores, no dueños de la empresa. Que en "La Ribera" los interrogaba el Ejército luego pasaron a un pabellón de Encausados.

Por su parte, concordantemente con los anteriores el testigo-víctima José Miguel Coggiola, manifestó en la audiencia que trabajaba en Mackentor, en la oficina en Buenos Aires y tenía a cargo la compra de repuestos para las máquinas, que siempre llegaba temprano y abría la oficina ubicada en Montevideo y Lavalle, hasta que un día lo agarran de la espalda y le ponen un revólver en la nuca, le vendaron los ojos y al entrar lo sentaron hasta que fueron llegando el resto de la gente que trabajaba y les pasó exactamente lo mismo. Los llevan detenidos en dos móviles policiales al Palacio de la Policía Federal en la calle Moreno, al día siguiente los llevan a Aeroparque, les sacan las vendas los cargan a todos en un avión y los traen a Córdoba. Supo que también detuvieron al señor Manassero; al ingeniero Ramis; al ingeniero Zambón; y a la jefa de personal Delia Carro.

Contó que al llegar a Córdoba los llevaron al Campo de "La Ribera", detenidos por orden del Comando en Jefe del Ejército, por una causa en contra de la empresa. Allí quedaron detenidos un par de días hasta que empezó a aparecer personal militar uniformado -suboficiales oficiales-, los fueron interrogando "¿dónde está la plata?, ¿dónde están las armas?", "porque ustedes están metidos con el ERP y los Montoneros". Aseguró que en un momento le propinaron picana eléctrica y al reaccionar le dijeron "no seas maricón que te estamos aplicando el 30

por ciento de lo que le aplicamos a los que sabemos que hay que castigarlos”.

Relató que permaneció allí como dos o tres meses hasta que un día le dijeron que lo iban a trasladar a la cárcel, lo que en definitiva ocurrió. Efectivamente lo llevaron a un pabellón, donde estaban todos los miembros de la empresa Mackentor además de diputados, senadores y gente detenida por cuestiones políticas.

Refirió que permaneció en la cárcel alrededor de un año, hasta que los llamaron y les dijeron: “ustedes quedan libres, tomen, acá está el certificado por el tiempo que estuvieron detenidos”.

Precisó que en “La Ribera”, lo acostaron en una cama y le pasaron la picana en la entrepierna y en el pecho, y después un día lo llevaron a la otra, que está camino a Carlos Paz -refiriéndose al Campo de La Perla-, donde lo hicieron desnudar, acostar en una cama que era elástico metálico, lo esposaron de manos y pies, y lo picanearon mientras preguntaban “¿dónde está la plata?, ¿dónde están las armas?, ¿quiénes son los montoneros que iban a la empresa?”.

Al respecto el testigo-víctima Ramón Walton Ramis, al declarar ante la Fiscalía Federal N° 1 con fecha 21 y 22 de diciembre de 1998 - la que se incorporó al debate por lectura a causa de su fallecimiento -, manifestó que el día 25 de abril de 1977 en horas de la madrugada un grupo armado irrumpió en su casa y lo secuestró. Afirmó que simultáneamente fueron secuestrados el resto de los directivos de Mackentor - Marta Kejner, Sargiotto, Manassero, Paván y Zambón- más otro grupo que era de la misma empresa, como miembros de una asociación ilícita de carácter subversivo.

Recordó que inmediatamente después fue conducido al Campo de La Ribera donde se encontró con sus socios, siendo a los pocos días trasladados todos a la Cárcel de Encausados, salvo Marta Kejner que fue llevada al Buen Pastor. Ese mismo día un grupo de militares tomó la empresa y obtuvieron del juez Adolfo Zamboni Ledesma una orden de intervención de la misma, que fue manejada por tres coroneles: Batistella, Lelli y Faner (fs. 103/106).

Respecto a la testigo-víctima Marta Kejner, contamos con la declaración prestada por la misma con fecha 7 de enero de 2008 por ante el Consulado Argentino en Houston, incorporada al debate por su lectura atento la imposibilidad de dar con el paradero de la nombrada. Allí manifestó que nunca tuvo vinculación con la empresa Makentor S.A., pero cuando su hermano Natalio Kejner se alejó del país, dejó una carta para la empresa diciendo que entregaran sus acciones más las del Dr. Gustavo Roca a la dicente, por lo que la misma se dirigió junto al contador Julio Casse a lo del escribano Cabral.

Contó que con fecha 25 de abril de 1977 el ejército se presentó en su casa, ubicada en Catamarca 1646 B° Gral. Paz, y luego de buscar



Poder Judicial de la Nación

armas, preguntar por su hermano y llevarse el poder donde constaba que las acciones de Mackentor le pertenecían y la documentación que la autorizaba a vender la casa materna, la subieron a vehículos del ejército, le colocaron una venda blanca para que no viera y la llevaron a un lugar donde la sentaron en un banco de piedra. En ese lugar se encontró con los ingenieros Zambón, Sargiotto y Ramis, llegando luego más gente de Mackentor, mientras que desde Buenos Aires llegó Manassero, su esposa e hijo.

Dijo que en un momento se acercó a ella Lía Delgado, ex secretaria de su hermano, quien le dijo que se encontraban en el Campo de la Ribera. También detuvieron a Carranza cuya hija vivía con Gustavo Roca, Julio Casse, Carlos Cuello, Miguel Coggiola, Juan Arriola, Pedro Salto, Marino Ureña, al ingeniero Virini, al arquitecto Taboada, al contador Simón Tatián, Miguel Ángel Roqué, Emilio Limonti y a los hermanos Paván.

Asimismo refirió la testigo que en el Campo de la Ribera la interrogaban acerca de su hermano, si tenía reuniones, si estaba afiliado a algún partido político. También señaló que Enzo Manassero fue llevado al Campo de La Perla, le hicieron el submarino y lo llevaron de regreso a La Ribera, mientras que a Coggiola le aplicaron picana eléctrica. Al tiempo se enteraron que Mackentor estaba intervenida, los empiezan a llevar al tercer Cuerpo de Ejército para interrogarlos, hasta que el 30 de junio de 1977 un gendarme lee los nombres de quienes recuperaban su libertad y a la dicente no la nombra. Luego se entera por el periódico que su nombre figuraba, no obstante seguir encerrada en La Rivera. Así el día 20 de julio de 1977 es trasladada al Buen Pastor donde permaneció hasta el 8 de agosto (fs. 1320/30).

El testigo-víctima Enzo Alejandro Manassero manifestó en la audiencia que el día 25 de abril del año 1977, regresando a su domicilio luego de pasar el fin de semana en una residencia en Pilar, Provincia de Buenos Aires, su esposa bajó del auto, subió al departamento -que estaba ubicado sobre la calle Triunvirato-, y mientras el testigo bajaba del ascensor en el piso que residía, personal uniformado del Ejército, alrededor de tres o cuatro con armas largas, le dieron la voz de alto.

De seguido, se acercó un oficial y le informó que quedaba, a partir de ese momento, detenido a disposición de las autoridades del Tercer Cuerpo de Ejército de Córdoba, tras lo cual le vendaron los ojos, aunque previamente el oficial le dijo dijo: "salude a su esposa y a su hijo". De inmediato lo trasladaron a la planta baja, le sacaron la venda, lo subieron a un camión Unimog que pertenecía al Ejército, le volvieron a vendar los ojos y lo llevaron a una dependencia en el que lo alojaron en una celda.

USO OFICIAL

Precisó que en esa celda permaneció solo durante varias horas, sin comunicación con persona alguna, hasta que se acercó una persona vestida de uniforme, lo subió a un automóvil -en ese momento se agregó otra persona uniformada en el asiento de atrás- y lo llevaron dentro de la ciudad a otro lugar que al sacarle las vendas pudo comprobar que eran las oficinas de la empresa en la que trabajaba, Mackentor, ubicadas en Montevideo y Lavalle. Allí subieron por el ascensor hasta el 9no piso y entraron a la oficina, donde los uniformados junto con un tercero también militar, utilizando armas largas, le consultaban sobre el lugar donde el dicente desempeñaba sus funciones, y cuál era la oficina del ingeniero Kejner, presidente de la empresa.

Contó que estos sujetos revisaron todos los escritorios y cajones, y le pidieron que abriera una caja fuerte que contenía solamente algunos papeles y un escaso monto de dinero. Tras ello lo llevaron hasta un aeródromo, lo subieron a un camión celular con pequeñas celditas, pudiendo escuchar la voz de su esposa que le dice que se quede tranquilo que "estoy acá y te acompaño".

Refirió que con posterioridad los subieron a un avión para luego descender y subirlos a otro camión Unimog, siempre vendados y con personal de custodia, para ser trasladados a otro lugar. Allí ingresaron a un edificio -que después supo era el Campo de la Ribera- caminando, era una especie de galpón que después supieron que era una cuadra de personal militar desocupada, siempre vendados, les alcanzaron una colchoneta muy fina, una colcha y ahí los dejaron.

Al día siguiente, después de servirles algo breve para desayunar a la mañana, lo llevaron a otro lugar donde lo interrogaron sobre su actividad en la empresa Mackentor, a lo que respondió que estaba a cargo de operación de acciones o de situaciones administrativas financieras como colaborador del contador principal que se encontraba en Córdoba, donde estaba la central de la empresa; pero cuando lo llevaron por segunda vez a interrogar -después de haber estado 5 ó 6 días tirados en la colchoneta- le hicieron referencia a que tenían conocimiento que la empresa colaboraba con acciones de grupos subversivos y de la tarea desarrollada por el dueño y presidente de la empresa, ingeniero Kejner.

Afirmó que en ese lugar las amenazas eran constantes; le decían: "usted y algunos de los integrantes de la empresa que conocían el verdadero destino de esos fondos seguramente van a ser definitivamente castigados por...", y alguna vez le hicieron un simulacro de fusilamiento. También escucho que en un momento llevaron a otro integrante del directorio, el arquitecto Sargiotto, a quien también le hicieron un simulacro de fusilamiento.

Relató que una noche, después de que habían transcurrido entre diez y doce días, le dijeron "su esposa e hijo quedan en libertad".



Poder Judicial de la Nación

Transcurrió el mes de mayo, hasta que en un momento lo llamaron, le colocaron otra venda, los subieron a un Ford Falcon color verde, lo llevaron por la Ruta 20, en la zona de Fuerza Aérea y en un momento el auto disminuye la marcha y dobla hacia la derecha, suponiendo que se trataba del Campo de La Perla. Allí lo introdujeron en una sala vendado y lo empezaron a interrogar con constantes amenazas sobre su familia porque sostenían que él les mentía.

También allí le preguntaron por el doctor Gustavo Roca, quien fue abogado de la empresa durante muchos años, pero como no le creían, lo hicieron la práctica que se conoce como el submarino, hasta que empezó a pedir que por favor lo mataran. Luego lo sacaron al aire libre dándose cuenta por conocer mucho la región, que estaba efectivamente en el predio de La Perla.

Recordó que con posterioridad lo llevaron nuevamente al Campo de La Ribera, donde se acercó el ingeniero Zambón -que fue casi durante todo el transcurso de la actividad de la empresa el vicepresidente-, el señor Hermenegildo Bruno Paván, que también integraba el Directorio como vocal titular. También recordó como detenida en el Campo de la Ribera a la hermana de Natalio Kejner -porque él ya no se encontraba en el país- quien tenía en su poder documentos en la que se la designaba a cargo de la presidencia de la firma.

Tiempo después -añadió- los subieron a un camión y los llevaron a la Cárcel de Encausados, ya sin vendas. Allí, aproximadamente en el mes de junio de 1977 les comunicaron que quedaban "a disposición del Tercer Cuerpo de Ejército con el control y estadía en esta cárcel hasta que el Tercer Cuerpo de Ejército decida sobre el destino de cada uno de ustedes".

Recordó que en ese tiempo los llevaron a las instalaciones de la Fuerza Aérea, donde había personal de alta graduación militar sentados en una sala de audiencias y les informaron que el Tribunal de las Fuerzas Armadas había decidido sentenciar a algunos del grupo de Mackentor, ingeniero Zambón (f), arquitecto Sargiotto, ingeniero Ramis (f) y al testigo, por lo que los volvieron a trasladar a la Cárcel de Encausados. Esa sentencia fue cuestionada por ellos hasta que obtuvieron del Consejo Supremo de la Fuerzas Armadas la absolución, pero no recuperaron la libertad porque siguieron detenidos a disposición de la fuerza militar.

Precisó que en el año 1978 se inició un reclamo muy fuerte ante la Justicia federal, por lo que paulatinamente fueron quedando en libertad algunos de los que lo acompañaban en el penal, como el contador Tatián, contador Cassé, los hermanos Paván -uno de ellos después fallecido- y otros integrantes del directorio.

Finalizando al año 1978 a los cuatro que habían quedado, Zambón, Sargiotto, Ramis y él, los convocó personal uniformado de la Fuerza Armada, los subieron a un camión, luego a un avión Hércules, y los condujeron a la Unidad 9 de la Ciudad de La Plata, ocupada en su totalidad por detenidos por causas políticas. Allí se enteraron que estaban a disposición del PEN y que en manos de la justicia civil estaba el destino que iban a tener. Ya en el año 1980, iban teniendo conocimiento de que el juicio de ellos estaba en manos del juez Zamboni Ledesma (f), quien les otorgó la libertad.

Al serle leída su declaración del 17 de abril de 1984, ante la CONADEP Córdoba, donde se transcribió que "El señor es trasladado entre el 12 o 14 de mayo del mismo año al Campo de La Perla, el señor fue maniatado y vendado, allí es interrogado y torturado, intervinieron personas que habían estado en La Ribera, alguien ejercía el mando llamado "Vergara", otra persona llamada "Enrique", otro interviniente apodado "Fogo", otro cuyo nombre era "palito", el resto era personal de Gendarmería y no participaba en interrogatorios ni tortura"; dijo que había sido así. También refirió que durante el transcurso de toda esa época, la empresa fue intervenida por Fuerzas Armadas, se habían designado dos interventores oficiales del Ejército, y un administrador, un ingeniero civil a cargo de la administración de la empresa.

En términos concordantes con los anteriores, la testigo-víctima Lía Margarita Delgado señaló en la audiencia que fue secuestrada en el mes de abril del año 1977 por personal de las Fuerzas Armadas vestidos con uniforme de combate en su domicilio.

Al llegar a su hogar le dijeron "señora soy (no recuerda el nombre) y necesitamos entrar" y al abrir la puerta, empezaron a revisar toda la casa, en tanto la dicente les dice "si me dicen qué es lo que buscan yo se los doy". A eso le respondieron: "buscamos cosas relacionadas a Mackentor"; entonces la declarante se dirigió al placard, sacó una documentación que le había quedado de la venta de sus acciones de la empresa, se las entregó y le dijeron a la madre de la testigo que se iban a retirar con la deponente pero que en unas horas volvería nuevamente a la casa.

Refirió que ella trabajaba en la empresa más precisamente en la parte contable con el contador Roqué. Así es como en primer lugar la llevaron al Parque Autóctono y allí estaban reunidos todos los accionistas de Mackentor. Los suben a todos a un ómnibus, les vendaron los ojos y los trasladaron al "Campo La Ribera", recordando entre otros a Virinni, el ingeniero Urueña, Manassero, Sargiotto, la hermana del ingeniero Kejner, el ingeniero Zambón, Bruno Paván, Luís Paván, el contador Roqué, Coggiola, el contador Tatián, Salto, y al arquitecto Tafoada. Todos ellos estaban en un galpón donde había muchísimas camas literas, y ahí los dejan alojados cuidados por Gendarmería.



Poder Judicial de la Nación

Manifestó que todos los días a la mañana había interrogatorios, que en el caso particular de la dicente consistían en reconocer escrituras y firmas de los integrantes de la empresa. Después la situación se hizo muy cómoda porque al tener toda la tarde libre se hacían grupos de conversaciones entre distintos integrantes de la empresa. Así pudo hablar con el contador Roqué, con el arquitecto Sargiotto, y con el ingeniero Zambón.

Recordó que estuvo en dicho lugar entre una semana y diez días, enterándose que había un decreto del Poder Ejecutivo que los habilitaba para investigación delitos económicos de Mackentor. Allí también presenció cuando una pareja fue torturada y después la volvieron al grupo. La dicente les servía la comida que no aceptaban y entonces los trataba de convencer diciéndoles que ella también estaba detenida, que comieran, pero indudablemente estaban muy golpeados, muy lastimados.

Refirió que a ella la liberaron junto con el señor Galípoli, siendo los primeros en recuperar la libertad. El trato que sufrió fue humillante, era como un menoscabo hacia la persona, no daban ningún dato del motivo por el que estaban ahí, no se sabía cuál era la suerte de uno, tenían miedo de contestar mal porque probablemente eso era motivo para que a uno lo manden a fusilar.

Dijo que en una oportunidad le ordenaron que preparare las cosas para irse, la subieron a un vehículo tipo rural familiar, también con los ojos vendados y la dejaron en la puerta de su casa.

Recordó que en esa época la firma estaba construyendo la Ruta 3 en Río Gallegos y en un principio la firma pertenecía a tres personas: Macagno, Natalio Kejner y Luís Cantor. Con el tiempo, el señor Macagno se retira por su edad avanzada, quedan los ingenieros Kejner y Cantor, pero como no se llevaban bien entre ellos el ingeniero Kejner decide comprarle la parte, queda al frente de la empresa. Al quedarse solo, decide darles a todos acciones de la empresa.

Comentó que Gustavo Roca era abogado y síndico de la empresa Mackentor y amigo personal de Natalio Kejner, comentándose que ambos se habían exiliado.

Afirmó que recordaba que su madre había firmado una acta cuando a ella la secuestraron, que decía "Secreto, acta de constatación. Fecha 25 de abril de 1977 a las siete horas, que da cuenta de la detención, de Lía Margarita Delgado de Campos, material secuestrado: seis planillas de declaración de bienes, tres acciones de dos mil, siete acciones de mil, una acción de quinientos, tres acciones de cien, uno recibo depósito de empresa (Mackentor)", firmada por Virginia de Delgado CE 38893 y por un Mayor Ángel Corvalán, jefe de comisión (fs. 1304).

Por último, la testigo Susana Nelly Romano Sued, manifestó en la audiencia que el 24 de junio de 1977, en oportunidad de encontrarse en

su casa, escuchó unos golpes muy violentos en la puerta, se asomó a un balcón y escuchó: "abran, abran", "somos la policía". De inmediato cuatro o cinco sujetos con medias de nylon en la cabeza ingresaron a su casa, maltrataron a sus padres y a la dicente, y la subieron a un auto pudiendo ver que adentro había una mujer pelirroja, un hombre de bigotes que después lo vio durante el cautiverio y un soldado con botas.

Refirió que después de un cierto recorrido pudo ver letreros de calles que reconoció que eran como del barrio de San Vicente; entonces la bajaron a patadas y zamarreándola, sintiendo que estaba en un patio como de tierra, donde se oían voces, gritos y como órdenes militares. Entonces la llevaron por unos corredores y entraron a un cuarto, le pusieron una venda en los ojos y la tiraron en un colchón sin tener conocimiento ni del tamaño del cuarto. Hasta allí llegó una mujer muy torturada, y los mismos torturadores dijeron que estaban en el Campo de La Ribera. Preciso que a uno de los interrogadores le decían "Chaplin", enterándose luego que se trataba de un sujeto de apellido Maffei.

Agregó también que una oportunidad la llevaron una persona de apellido Villegas y "Chaplin" o Maffei, le levantaron el camisón, le acercaron una resistencia caliente a la altura de los muslos y le dijeron "confesá, flaca, confesá, hablá, decí todo, guacha, te va a ir bien, que si no te va a ir mal", y le preguntaron por un tal "Nando" que resultó ser un chico de apellido Rabinovich que manejaba un centro de estudiantes.

Recordó que en el lugar también había un grupo de empresarios que eran de la Empresa Mackentor, entre ellos el arquitecto Taboada, Sargiotto, el contador Tatián, los hermanos Paván, Zambón y Marta Kejner. Se decía que Mackentor era una empresa que colaboraba con la guerrilla o algo habían hecho que perturbaba el plan militar.

Al respecto el hijo del testigo Natalio Kejner, en la audiencia trajo a colación una declaración prestada por su padre en la ciudad de México el día 24 de setiembre de 2014, donde sostuvo que hacía treinta y siete años que los militares del terrorismo de Estado, encabezado por Menéndez, decidieron robar sus empresas, torturar y privar de sus libertades a todos los integrantes de Mackentor, empresa esta que fue declarada subversiva por el nombrado, cuando a su criterio los verdaderos motivos para tan brutal persecución masiva de personas fueron de índole ideológica y económica.

Afirmó que todos sus empleados y directivos eran accionistas de la empresa y era peligrosa porque tenía abogados que eran considerados subversivos por el régimen militar, como el ya fallecido doctor Gustavo Roca.



Poder Judicial de la Nación

Señaló que Mackentor quebró el monopolio en la venta de esos insumos esenciales que tenían los importadores de la época y con el desarrollo de empresas como la suya se desarrollaba y cambiaba el país y eso afectaba los negocios, lo que a su criterio fue la motivación central que tuvo Menéndez para iniciar su brutal persecución y robo con fecha 25 de abril de 1977 cuando se producen los allanamientos tanto de la empresa en Córdoba como en Buenos Aires.

Cuando el dicente tuvo que irse del país -siguió diciendo- quedó su hermana Marta a cargo de la empresa, y fue aprehendida junto con los miembros de Mackentor y llevada a la cárcel de mujeres de Córdoba.

Recordó también a Carlos Altamira, reconociendo que entre sus amigos había personas que estaban identificadas con medidas progresistas en el país, "el principal de ellos era el doctor Gustavo Roca, un íntimo amigo del dicente, quien tenía un estudio en el que estaban otros abogados de sus mismas ideas, como por ejemplo, Carlos Altamira, Lucio Garzón Maceda, en fin, muchos más". Aclaró que Altamira desapareció y nunca supieron nada de él.

Es decir, la base testimonial referenciada nos permite sostener que el plan sistemático de represión militar implementado en el país contra la subversión, también alcanzó en Córdoba a los accionistas, directivos y empleados administrativos de la empresa de la firma Mackentor S.A., quienes fueron privados ilegítimamente de sus libertades y conducidos al CCD "La Ribera"; basándose las fuerzas de seguridad intervinientes, en la creencia de que los mismos y la firmas lejos de tener por objeto el desarrollo de las actividades que mencionaban en sus estatutos sociales, eran colaboradores de las organizaciones subversivas que operaban en la Argentina, cuya misión específica era la de servir de apoyo económico al accionar ilícito de las mismas, (ver constancias agregadas en autos "Sumarios por apremios ilegales" N° 35-S-85 y "Kejner Natalio y otros asociación ilícita calificada" (Expte. N° 2-K-79).

Por ello es que dada la modalidad represiva instalada en la época que nos ocupa y las características que tuvieron los hechos de marras, fácil es advertir que las personas que de una forma u otra trabajaban o estaban vinculadas a la empresa Mackentor, fueron considerados "*Blancos a aniquilar*" por resultar "subversivos" para las fuerzas de seguridad. Así y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", también secuestrados, las víctimas **Ángel Vitalino Sargiotto, Lelia Norma Rapuzzi, Edgardo Enzo Manassero, Carlos Enrique Zambón, Julio Héctor Cassé (p), Julio Héctor Cassé (h), Emilio Demetrio Virinni, Emilio Sergio Limonti, Marino del Valle Ureña, Miguel Ángel Roque, Alberto Simón Tatián, Hermenegildo Bruno Paván, Luis Plácido Paván, Pe-**

dro Eugenio Salto, José Miguel Coggiola, Hugo Taboada, Ramón Walton Ramis, Marta Kejner, Enzo Alejandro Manassero y Lía Margarita Delgado fueron privadas ilegítimamente de su libertad, y trasladadas al CCD "La Ribera" y en algunos casos puntuales también al CCD "La Perla", oportunamente analizados en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, donde, al igual que todos las que pasaron por dichos centros, fueron sometidas a prácticas atormentadoras.

Cabe señalar que en los casos bajo examen la privación ilegítima de la libertad de las víctimas, los interrogatorios y tormentos a que fueron sometidas, tuvieron como objetivo indagar a cerca de la supuesta vinculación económica del grupo empresarial con elementos considerados subversivos. Todo lo cual se encuentra corroborado no solo con el testimonio de las propias víctimas, quienes son contestes en señalar que al momento de arribar detenidos al referido centro clandestino vieron que estaban los empleados y el personal jerárquico del grupo Mackentor S.A. en igual condición, sino también con la documental incorporada en el debate como los autos "Sumario por Apremios Ilegales" (Expte. N° 35-S-84), donde se describen detalladamente los secuestros acaecidos con fecha 25 de abril de 1977, con los consiguientes traslados a los CCD "La Ribera" y "La Perla" y tormentos allí sufridos por las víctimas, en su carecer de directivos y empleados de la firma Mackentor S.A.; el informe elaborado por el Servicio Penitenciario de Córdoba del que surge la fecha de ingreso de las víctimas a los distintos establecimientos carcelarios y en su caso el traslado a otros de alguna de ellas, como así también que las mismas se encontraban a disposición del Área 311; los Legajos Personales de los nombrados, confeccionados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de donde surge que ya se encontraban fichados e investigados y en algunos hasta una declaración de las mismas víctimas por la vinculación de todas ellas con la empresa Mackentor S.A., en el marco de las sospechas del supuesto financiamiento que la firma efectuaba a elementos considerados "subversivos" (fs. 1295/vta. y Caja 2 "Mackentor" reservada en la Secretaría del Tribunal); el artículo del diario "Principios" donde surge que el 25 de abril de 1977 el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército informó oficialmente la detención de doce personas, mencionando a las víctimas aquí tratadas, que estarían relacionadas a la investigación de delitos económicos por parte de la firma comercial (ver fs. 1319/31) y el memorando de la policía federal argentina de fecha 26/04/1977 DGI, cd, N°340 S.I., previamente analizado.

Así las cosas, el plexo probatorio referido supra nos permite acreditar que con fecha 25 de abril de 1977, personal militar bajo las órdenes del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, procedió a secuestrar y torturar a las víctimas Ángel Vitalino Sargiotto, Lelia Norma Rapuzzi, Edgardo Enzo Manassero, Carlos Enrique Zambón, Julio



Poder Judicial de la Nación

Héctor Cassé (p), Julio Héctor Cassé (h), Emilio Demetrio Virinni, Emilio Sergio Limonti, Marino del Valle Ureña, Miguel Ángel Roque, Alberto Simón Tatián, Hermenegildo Bruno Paván, Luis Plácido Paván, Pedro Eugenio Salto, José Miguel Coggiola, Hugo Taboada, Ramón Walton Ramis, Marta Kejner, Enzo Alejandro Manassero y Lía Margarita Delgado, todo lo cual se realizó en el marco de la lucha contra la subversión.

XVI. B. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos aquí tratados, el imputado Luciano Benjamín Menéndez ha sido acusado por los delitos de allanamiento ilegal de domicilio, usurpación y robo calificado (artículos 151, 181 inciso 1º, 166 inciso 2º en función del 164 del CP)- hecho primero-; por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos (arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 -ley 21.338-, art. 144 ter primer párrafo -ley 14.616- del C.P.) - hechos segundo a vigésimo primero-; como autor mediato y en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.); los imputados Ernesto Guillermo Barreiro, José Luis Yañez y Enrique Alfredo Maffei han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos (arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 -ley 21.338-, art. 144 ter primer párrafo -ley 14.616- del C.P.), como autor mediato intermedio y en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.) - hechos segundo a vigésimo primero-; los imputados Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Andrés Tófalo, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnaldo José López y Héctor Raúl Romero han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos (arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 -ley 21.338-, art. 144 ter primer párrafo -ley 14.616- del C.P.), como autor mediato intermedio en el caso del imputado Acosta y autores para el resto de los imputados, en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.) -hecho tercero-; y el imputado Ángel Osvaldo Corvalán acusado por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 -ley 21.338- del C.P.) en calidad de autor -hecho duodécimo- (art. 45 del C.P.), conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

En primer lugar corresponde señalar que conforme las consideraciones efectuadas al tratar el hecho nominado **1. CASO 461**, la prueba valorada permite acreditar la responsabilidad de **Luciano Benjamín Menéndez** en orden a los delitos de allanamiento ilegal de domicilio y usurpación por turbación de dominio.

En efecto, se acreditó que la actividad desplegada por las fuerzas de seguridad para disponer el ingreso a las oficinas de Rosario de

Santa Fe y Montevideo se llevó a cabo sin que se cumplieran con los requisitos legales vigentes a ese entonces por la ley, siendo que en rigor la decisión de allanar la empresa se hizo sobre la base de directivas verbales emanadas de los altos mandos del Tercer Cuerpo de Ejército, en ese entonces al mando del ex General Luciano Benjamín Menéndez.

Se probó asimismo que la clausura del local de la empresa y la imposibilidad de disponer del giro comercial de la misma a sus dueños se extendió hasta el 2 de mayo de 1977, fecha en la que se dispuso la intervención judicial de la firma Mackentor. En ese período se turbó de la posesión de la empresa a sus dueños, lo que constituye la autoría del delito de usurpación por turbación de dominio, conducta que también se atribuye a quien estaba al frente del Tercer Cuerpo de Ejército, el ex General Luciano Benjamín Menéndez.

Por las razones dadas anteriormente se descarta la aplicación al caso de la figura de robo agravado por el uso de armas de fuego, conducta que había sido atribuida por los acusadores al imputado Luciano Benjamín Menéndez, que por lo tanto debe ser absuelto de esa infracción penal.

Por otro lado, corresponde señalar que ha quedado demostrado que las víctimas **Ángel Vitalino Sargiotto, Lelia Norma Rapuzzi, Edgardo Enzo Manassero, Carlos Enrique Zambón, Julio Héctor Cassé (p), Julio Héctor Cassé (h), Emilio Demetrio Virinni, Emilio Sergio Limonti, Marino del Valle Ureña, Miguel Ángel Roque, Alberto Simón Tatián, Herme-negildo Bruno Paván, Luis Plácido Paván, Pedro Eugenio Salto, José Miguel Coggiola, Hugo Taboada, Ramón Walton Ramis, Marta Kejner,** fueron secuestradas y sometidas a tormentos hasta el día en que recuperaron su libertad, debiendo señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"** a quienes estaban a cargo del Campo de la Ribera, que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **José Luis Yañez** quien al tiempo de los hechos y de acuerdo a los elementos de prueba señalados, se encontraban prestando servicios y colaboraron en la comisión de los delitos aquí atribuidos; **y Enrique Alfredo Maffei,** quien conforme la prueba señalada, intervino en la tortura infringida a las víctimas Ángel Vitalino Sargiotto y Enzo Alejandro Manassero -quien lo recordó como Enrique- en el Campo de la Ribera.

Asimismo, y con relación a esta última víctima **Enzo Alejandro Manassero,** ha quedado acreditado que además de haber padecido secuestro y torturas en el Campo de la Ribera, el nombrado tuvo un breve paso - menor de un mes- por el Campo de La Perla, donde fue mantenido su cautiverio y sometido a tormentos, debiéndose señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el **"TITULO III Estruc-**



Poder Judicial de la Nación

tura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad” al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 “Gral. Iribarren”, que actuaba en el referido CCD “La Perla”, que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por: **Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, y Arnoldo José López**, quienes al tiempo de los hechos y de acuerdo a los elementos de prueba señalados, se encontraban prestando servicios y colaboraron en la comisión de los delitos aquí atribuidos. En particular cabe señalar que Manassero fue preciso en indicar que en La Perla había sido sometido a tormentos por un sujeto apodado “Fogo” -apodo con el que se conocía a Ricardo Lardone- y otro de sobrenombre “Palito”, quien a lo largo de este juicio fuera identificado por numerosas víctimas como el imputado Héctor Raúl Romero.

Respecto del imputado **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el **“Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**.

Todo lo cual, nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la “patota”, en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio. Es decir, y como ya se sostuvo a lo largo de este fallo al tratar otros hechos vinculados con este imputado, la prueba indicaría que no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan.

Sin embargo, su sola presencia, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determinaba que debiera considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria (art. 46 del Código Penal).

Por último, respecto de la víctima **Lía Margarita Delgado** ha quedado acreditado que la misma fue secuestrada y torturada hasta el día en que recuperó su libertad, debiendo señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "**TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**" al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en los CCD "La Rivera", que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los justiciables **José Luis Yañez y Enrique Alfredo Maffei**.

Corresponde señalar que la totalidad de los imputados en los hechos de la presente causa, actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** como máxima autoridad castrense en esta provincia de Córdoba, en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; del justiciable **Ernesto Guillermo Barreiro**, en su carácter de Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, razón por la cual deberán responder por los secuestros y tormentos de la totalidad de las víctimas. Asimismo, y sólo con relación al hecho de privación ilegítima de libertad y tormentos que tuvo por víctima a Enzo Alejandro Manassero, que tuvo un breve paso por el Campo de La Perla, cabe atribuir responsabilidad por encontrarse dentro de la cadena de mando el encartado **Jorge Exequiel Acosta** en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del mentado Destacamento, quien sólo deberá responder por ese delito en razón de haber sido acusado únicamente por tales conductas.

Respecto del inculpado **Ángel Osvaldo Corvalán** cabe consignar que la prueba del debate no permite arribar al estado de certeza requerido en la instancia, en orden al hecho que se le imputa, respecto de la víctima Lía Margarita Delgado, ni desvirtuar su posición exculpatoria.

Así, ha quedado acreditado que con fecha 25 de abril de 1977 la víctima Delgado fue retirada de su domicilio sito en calle Rodríguez del Busto Nro. 3086 de B° Alto Verde por personal militar uniformado y trasladada al Parque Autóctono de esta ciudad donde estaban alrededor de treinta detenidos de la empresa Mackentor S.A..

También quedó acreditado que luego de ello, personal militar procedió a tabicar los ojos a la víctima y a trasladarla desde ese lugar al CCD "La Ribera" junto con el resto de las personas de la empresa de referencia, lugar éste en el que fueron interrogados y sometidos a tormentos físicos y psíquicos.

Al respecto, el imputado Corvalán en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el juez federal y que fuera incorporada al



Poder Judicial de la Nación

debate por lectura manifestó que en el año 1977 tenía el cargo de Mayor y era oficial logístico del Regimiento II y que su función consistía en abastecimiento y mantenimiento de la tropa, no participando habitualmente en la parte operativa, lo cual no quiere decir que no se le haya impartido alguna orden porque de eso no recordaba bien. Añade que si le hubieran dado alguna orden, la habría cumplido pero de haber sido una orden ilegal, no la habría ejecutado.

En tal sentido, la prueba colectada en el debate nos permite sostener que hubo dos tramos en el traslado de la víctima Delgado que culminaron en el alojamiento de la misma en el CCD "La Ribera". El primero de ellos se desarrolló desde el retiro de la víctima de su domicilio hasta los predios del Parque Autóctono de esta ciudad de Córdoba, que consta en el acta labrada y suscripta por el encartado Corvalán con aclaración de su nombre y el carácter de Jefe de Comisión con el que actuaba.

Cabe destacar que ese procedimiento se hizo de conformidad a lo dispuesto por la normativa vigente a la época del hecho respecto a cómo se debía actuar en casos de detención de personas por hechos subversivos, esto es, el Apéndice 2 del PON 212/75, acta decreto N° 1860/75, Apéndice 1 PON 001/76, Anexo 6 a la 00 N° 25/75 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75.

Si se tiene en cuenta que la actividad que se tuvo por probada de Corvalán consistió en trasladar a la detenida Delgado hasta el Parque Autóctono, y que de allí otra comisión -en la que no se probó la intervención de Corvalán, la trasladó hasta el Campo de la Ribera, no es posible sostener, con la certeza que reclama un veredicto de condena, que el referido imputado supiera que esa detención que se le ordenó practicar fuese un acto ilegal.

En primer lugar hay que decir que a diferencia de lo que ocurrió cuando Delgado fue trasladada al Campo de la Ribera, en este primer tramo de su detención ella no había sido vendada. Al respecto, corroboran los hechos narrados supra los testimonios de la propia víctima y el de su madre, que fue la persona que firmó el acta de detención de la nombrada en ocasión de ser retirada del domicilio de la misma. No se trata de un dato menor, precisamente porque en casi todas las detenciones que formaron parte del plan sistemático que aquí se analizan, las personas que eran detenidas fueron inmediatamente vendadas y trasladadas a centros clandestinos. Es decir, sistemáticamente el retiro o secuestro de víctimas sospechadas de ser subversivas en aquellos tiempos, se producía en condiciones sumamente irregulares, tales como el motivo falso invocado por parte de los secuestradores, la realización de los procedimientos en cuestión en horarios nocturnos, ocultando o falseando la identidad del funcionario público (militar o

USO OFICIAL

policial) que retiraba a la víctima frente a la/s persona/s que se encontraba/n presente/s.

En otras palabras, la privación de la libertad de quienes eran considerados "blancos" tenía características particulares que en este primer tramo del secuestro de Delgado no se produjeron, desde que la víctima fue detenida en el marco de un procedimiento llevado a cabo por militares vestidos de uniforme, en presencia de la madre de la misma a quien se le informó que su hija iba a ser trasladada a los fines de prestar testimonio, pero que volvería en breve tiempo, y se firmó un acta donde se dejó constancia de la detención e incluso de los elementos que se incautaban en el domicilio de la nombrada.

Frente a ello, contraría las reglas de la lógica y la experiencia común sostener que el imputado Corvalán, a sabiendas que el destino final de la víctima iba a ser su posterior traslado al CCD "La Ribera" con la consecuente imposición de tormentos, hubiese actuado a contrario sensu de cómo era la práctica habitual para la detención de elementos considerados subversivos y hasta haya suscripto un acta donde consignó sus datos personales y demás constancias.

Si a ello se suma que Corvalán no integraba los grupos habituales que se dedicaban a esta práctica ilegal, y que hasta la fecha no se tiene conocimiento de que se encuentre sospechado o vinculado en los que se investigue delitos de lesa humanidad; podemos afirmar el que mismo se desarrolló en este primer tramo que se le imputa, cumpliendo estrictamente el motivo de la orden formal que se le dio, es decir, conduciendo a la detenida Delgado al Parque Autóctono de esta ciudad a los fines de que la misma se reuniera con el resto de los detenidos de la empresa Mackentor S.A.C.I.A.I.F.

En este punto, podemos afirmar que hasta aquí llega la certeza que nos es requerida en esta instancia: Corvalán retiró a la víctima de su domicilio y la condujo hasta el Parque Autóctono donde se encontraban alrededor de treinta personas más, pero a partir de ese momento, las constancias de su participación en el segundo tramo, en el que la víctima fue tabicada y conducida al CCD "La Ribera", entran en crisis y se constituyen en una duda que no puede superarse con los elementos probatorios con que contamos.

Es decir, la maniobra pensada para privar ilegítimamente de la libertad a la víctima, fue ejecutada en dos tramos y tiempos distintos y es razonable pensar que con la participación de actores también diferentes. Así el primer tramo, el retiro de la víctima de su domicilio se hizo de manera que a esa época se ajustaba a lo legal, con identificación y firma del responsable, en este caso la del justiciable Corvalán. Con lo cual estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso que el imputado actuó con un error de prohibición invencible. Es decir, en la creencia que



Poder Judicial de la Nación

su comportamiento era lícito por cuanto el derecho le permitía comportarse como lo hizo, sin que hubiese estado en su persona la posibilidad de haber salvado dicho error.

Por tal motivo es que corresponde absolver al encartado Corvalán respecto de éste primer tramo en los términos del art. 402 del C.P.P.N.

En tal sentido, encontrándonos en un estado de duda insuperable acerca de la participación del imputado **Ángel Osvaldo Corvalán** en éste segundo tramo de la detención de la víctima **Lía Margarita Delgado**, es que corresponde absolver al nombrado en los términos del art. 3° del C.P.P.N..

VXII) Autos "TOFALO, José Andrés y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada, y homicidio agravado" (Expte. 35017526/2009).

A fin de abordar ordenadamente el análisis de los hechos que se ventilan en los presentes autos, procederemos a agrupar los mismos, utilizando como criterio unificador la circunstancia de que, conforme surge del auto de elevación de la causa a juicio, muchos de ellos, le son atribuidos a los mismos imputados.

VICTIMAS A TRATAR EN LOS DIFERENTES GRUPOS DE HECHOS

Primer Grupo:

DELLA PENA, Andrés Roberto
GÓMEZ, Norma Graciela de María
ZAREBA, José Luis
DOMÍNGUEZ, Oscar Alberto

Segundo Grupo:

CANTERO, Ramón Aldo
NAVARRO MOYANO, Juan Carlos
REYES, Oscar Omar
BUSTILLO, Ramiro Sergio
BRIZUELA, José Nicolás

Primer Grupo

Existencia de los hechos:

XVII. A. 1. CASO 482 -Norma Graciela de María Gómez - José Luis Zareba - Oscar Alberto Domínguez Andrés Roberto Della Penna (corresponde al hecho nominado primero del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba colectada en el debate permite acreditar que siendo aproximadamente las 23:00hrs del día 17 de mayo de 1977, **Andrés Roberto Della Penna** -militante del partido comunista-, **Norma Graciela de María Gómez** -esposa del anterior-, **José Luis Zareba** y **Oscar Alberto**

Domínguez, fueron secuestrados por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o Fuerzas de Seguridad bajo órdenes del Tercer Cuerpo del Ejército mientras se encontraban en el domicilio sito en calle 27 de Abril 1873 de Barrio Alto Alberdi de esta ciudad. En dichas circunstancias, los sujetos actuantes, luego de irrumpir en el domicilio citado, redujeron, ataron y vendaron a las víctimas, para así subirlas a un vehículo y trasladarlas hacia la sede del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), lugar en el que las víctimas fueron golpeadas en reiteradas oportunidades, recibieron amenazas de muerte y fueron interrogadas.

Al día siguiente, esto es el 18 de mayo de 1977, siendo aproximadamente las 14:00hrs, las cuatro víctimas fueron puestas en libertad. Sin embargo ese mismo día, pero siendo ya aproximadamente las 20:00hrs, efectivos pertenecientes al D2 irrumpieron nuevamente en el domicilio antes citado, en el que residía el matrimonio Della Penna-Gómez, e inmediatamente forzaron a **Andrés Roberto Della Penna** a retirarse de su hogar. Instantes después, y estando en la vereda de la vivienda, la víctima fue herida en el pecho con un arma de fuego por los sujetos actuantes. Así las cosas, procedieron a trasladarlo inmediatamente al Policlínico Policial, donde Della Penna falleció minutos después de ingresar a dicho nosocomio, a causa de la herida recibida.

Todo lo relatado encuentra sustento en el cúmulo de prueba analizada, entre ella contamos con los dichos de Norma Graciela de María Gómez, en declaraciones de fs. 85/88 y fs. 737/738 de autos "Tófalo", incorporadas por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecida la víctima según informe de la Secretaria Electoral. En dichas declaraciones, de fecha 04/09/2000 y 27/11/1984 respectivamente, la dicente manifestó que el 17 de mayo de 1977 alrededor de las 22:00hrs se encontraba en el domicilio en el que vivía junto a su esposo Andrés Roberto Della Penna, cuando de repente irrumpió un grupo de personas perteneciente al Ejército que vestían uniforme. En esa oportunidad rodearon la vivienda, sita en calle 27 de abril 1873 de Barrio Alberdi, y se llevaron detenidos a la dicente, su marido, un primo de su marido y a un amigo quienes también estaban en la vivienda.

Luego de ser reducidos y de venderles los ojos, fueron subidos a un camión del Ejército y así trasladados hasta el pasaje Santa Catalina. Señaló además que en esa oportunidad, revisaron exhaustivamente toda la casa y se llevaron de la biblioteca algunos libros pertenecientes al partido comunista.

Recordó que al llegar a la D2, fueron golpeados y luego dejados en un patio junto a otras personas, desde el patio se podían escuchar gritos de otros detenidos al ser golpeados. Señaló que en dicho lugar, fue interrogada en relación a su trabajo, a las actividades de sus familiares, en donde trabajaban sus hermanos, entre otras preguntas. Su-



Poder Judicial de la Nación

po que a su marido, le hicieron un careo con una persona de apellido Rodríguez, porque según la policía Della Penna le había vendido a Rodríguez un arma.

Al día siguiente, es decir el 18 de mayo de 1977, cerca de las 14:00hrs fueron dejados en libertad porque no tenían antecedentes. Continuó relatando, que ese mismo día siendo aproximadamente las 20:00hrs, irrumpió nuevamente en el domicilio de la pareja un grupo de personas que portaban armas, quienes inmediatamente comenzaron a amenazar a los presentes, tras lo cual sacaron a Andrés Roberto Della Penna del domicilio; seguidamente sintió unos disparos de arma, ante lo cual la dicente, sus suegros y su cuñada, se asomaron por una ventana y ahí pudieron ver como subían a la víctima a un vehículo.

Relató que la mañana siguiente a este episodio, comenzaron con las tratativas para dar con el paradero de la víctima, presentaron habeas corpus, fueron a distintas reparticiones policiales y al III Cuerpo del Ejército, obteniendo siempre respuestas negativas. Luego comenzaron a recorrer hospitales, hasta que finalmente el día 22 de mayo llegaron a la morgue del Hospital San Roque. En este último lugar, preguntó por Della Penna y describió su aspecto, tras lo cual le dijeron que había un cadáver parecido pero que no podían informarle ni permitirle el ingreso para reconocerlo sin autorización del III Cuerpo del Ejército. Ante esto, la dicente y su cuñada María Teresa Della Penna, fueron a solicitar dicha autorización; luego de conseguirla regresaron nuevamente al Hospital San Roque, donde finalmente pudo reconocer el cuerpo de su marido. Recordó que el cadáver presentaba varios balazos, uno en el corazón y los restantes en la zona del estómago.

Agregó que por medio de dos personas que trabajaban en el Hospital militar, a saber Roberto Maldonado y el Coronel Altamirano, supieron que la víctima había ingresado el 19 de mayo a la tarde como NN en la morgue, que lo había llevado la policía desde el Hospital Militar donde había ingresado aproximadamente a las 3:00hrs de la mañana del 19 de mayo, y que previamente había estado en el Hospital Policial de Barrio San Rafael.

Manifestó que luego de estar en la morgue, se dirigió hacia el III Cuerpo de Ejército para comunicarle al teniente coronel que le había dado la autorización, que efectivamente el cadáver pertenecía a su marido; inmediatamente este hombre llamó por teléfono a varias instituciones policiales para que le informaran quienes habían detenido a Della Penna y dado muerte, en una de esas conversaciones le informaron había sido el Comando Radio Eléctrico, luego de esto le entregaron una nueva autorización para retirar el cuerpo y así poder sepultarlo.

En igual sentido, contamos con los dichos de Oscar Alberto Domínguez, en declaración de fecha 27 de noviembre de 1984, agregada a fs.

739 de autos "Tófalo", la que se encuentra incorporada por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecida la víctima según informe de la Secretaria Electoral. En dicha declaración, Domínguez manifestó no tener militancia política alguna.

En relación al hecho aquí tratado, recordó que el 17 de mayo de 1977 se encontraba en el domicilio de su tío Antonio Della Penna, lugar donde vivían el propietario de la casa, junto a José Luis Zareba en una pieza al fondo, y en otro dormitorio Andrés Roberto Della Penna junto a su mujer. Relató que cerca de la medianoche de aquel día, mientras cenaba junto a Zareba, Della Penna y la mujer de este último, de repente irrumpió en la cocina un grupo de militares y dos personas vestidas de civil que portaban armas.

Luego de irrumpir violentamente en el domicilio, los sujetos actuantes redujeron a todos los presentes, los ataron, les vendaron los ojos, y luego de tenerlos treinta minutos en el patio de la vivienda los subieron a un camión militar en el que los trasladaron hasta una dependencia policial. Indicó que en un momento le sacaron la capucha para tomarle una fotografía. Finalmente señaló que el 18 de mayo de 1977 a las 14:00 hrs aproximadamente, el dicente junto a los otros detenidos fueron liberados.

De igual manera, contamos con los dichos de José Luis Zareba en declaración de fecha 27 de noviembre de 1984, agregada a fs. 740 de autos "Tófalo", e incorporada por su lectura en razón de encontrarse fallecido según informe de la Secretaría Electoral. En dicha declaración, Zareba recordó que alquilaba un cuarto en el domicilio de calle 27 de abril N° 1873 de Barrio Alto Alberdi, desde el que fue secuestrado el 17 de mayo de 1977, mientras se encontraba junto a Oscar Alberto Domínguez, Della Penna y su señora. Manifestó que inesperadamente irrumpió en el domicilio un grupo de personas del Ejército, los que comenzaron a revisar todo el domicilio, luego de lo cual redujeron a los presentes, los subieron a un vehículo y así los trasladaron hasta la policía. Indicó que en esta repartición comenzaron a interrogarlo, le sacaron la capucha para tomarle una fotografía, y luego lo pusieron en un lugar junto a otros detenidos.

Finalmente recordó que recuperó su libertad, junto a los que fueron detenidos en aquel domicilio, al día siguiente, esto es el 18 de mayo de 1977 cerca de las 13:30hrs. Sin embargo, ese mismo día cerca de las 20:30hrs, irrumpió nuevamente en el domicilio citado un grupo de personas encapuchadas, quienes luego de reducir a Andrés Roberto Della Penna, lo sacaron hacia la vereda, e inmediatamente a esto se escucharon varios disparos. Luego supieron por dichos de los vecinos, que los sujetos actuantes habían acribillado a Della Penna en la vereda de la vivienda. Al respecto relató que luego de varios días de tra-



Poder Judicial de la Nación

tativas encontraron el cuerpo en la morgue. Además agregó que Della Penna, era militante del partido comunista.

En el mismo orden de ideas, incorporamos por su lectura el testimonio del padre de Andrés Roberto Della Penna, Armin Antonio Della Penna, quien en declaración de fecha 28 de noviembre de 1984, recordó que aproximadamente el 18 de mayo de 1977 siendo alrededor las 21:00hrs, y mientras se encontraba cenando el dicente, junto a su hijo Andrés y la esposa de este, Norma Gómez, irrumpieron en el domicilio dos personas encapuchadas que portaban armas de fuego, en ese instante les preguntaron cuál era su intención en la vivienda, a lo que los sujetos respondieron que buscaban a Andrés Roberto para cumplir un requisito ante la Jefatura de Policía, pero precisó el testigo que nunca le exhibieron orden de detención o allanamiento.

Acto seguido, retiraron a su hijo de la casa y lo llevaron hacia la calle, en ese momento el dicente se frenó cerca de la puerta de la vivienda porque escuchó varios tiros, ante tal situación y producto del nerviosismo ingresó rápidamente a la casa. Supo por dichos de los vecinos que en la calle había apostados tres vehículos.

Manifestó que al día siguiente se dirigió a la Jefatura de Policía, donde le informaron que no había registro de entrada en dicha dependencia respecto a su hijo, de allí se dirigió a la comisaría 11° donde realizó una denuncia. A la par, su nuera recorría distintos hospitales, hasta que finalmente ubicó a Andrés Roberto Della Penna en la morgue del Hospital San Roque. Agregó que su nuera tuvo que ir al Comando del III Cuerpo para solicitar autorización de retirar el cadáver, luego de conseguir dicha autorización se dirigió a la morgue a retirar el cuerpo, y así finalmente darle sepultura el 24 de mayo de 1977 (fs. 741 de autos Tófalo).

De igual modo, los dichos de la testigo María Teresa Della Penna, dan sustento al hecho aquí tratado. La testigo en audiencia manifestó ser la hermana de Andrés Roberto Della Penna, a quién le decían "cacho" o "cachito", y que era afiliado al Partido Comunista. En relación al hecho, recordó que el día 17 de mayo de 1977 se apersonaron en su casa un teniente y otras personas vestidas de civil, quienes preguntaron sobre el paradero de su hermano. Indicó que en el fondo de su casa había un departamento donde vivía su hermano con su esposa, Norma Graciela De María Gómez. Luego de revisar la vivienda y sacar algunos libros de la biblioteca, este grupo de sujetos se llevó a su hermano, a su cuñada, y a José Luis Zareba, un primo que estaba casualmente en el domicilio, hacia el D2, en pasaje Santa Catalina.

Recordó que esa misma noche, los familiares fueron hasta el D2 a averiguar sobre Della Penna y allí les dijeron que al otro día su hermano iba a salir en libertad. Al día siguiente, alrededor de las

12:00hrs. efectivamente su hermano y los demás detenidos aquella noche fueron liberados. No obstante, ese mismo día pero horas más tarde volvieron a aparecer los sujetos y se llevaron nuevamente a su hermano; recordó que su cuñada se encontraba presente en dicho momento y pudo ver cuando los sujeto actuantes se llevaron a Della Penna y lo subieron a un camión, precisó que ese camión dio la vuelta por calle Ocaña.

Indicó que desde ese día empezaron a buscarlo por varias reparticiones, hasta que dieron con el cadáver de su hermano en la morgue, el cual les fue entregado después de tres o cuatro días, luego de lo cual procedieron a enterrarlo, aproximadamente el día 22 de mayo de aquel año, en el cementerio San Jerónimo.

Manifestó la dicente que su cuñada tenía un pariente que era suboficial y fue quien les avisó fueran a la morgue. Indicó que él pudo ver cuando el cuerpo de Della Penna llegó al Hospital Militar envuelto en una sábana, y como sabía que de ahí lo pasaban a la morgue les señaló fueran directamente allí. Al concurrir a la morgue les dijeron "tienen que traer orden del Tercer Cuerpo", por lo que se dirigieron hasta el Tercer Cuerpo donde les dieron un certificado para ir a reconocer y retirar el cuerpo, añadió la testigo que fue ella quien reconoció el cadáver de su hermano.

Recordó además que hubo otros compañeros del Partido Comunista que militaban junto a su hermano, que también fueron detenidos, entre ellos señaló a Oscar Reyes, y a un muchacho de apellido Bustillo, quienes iban muy seguido a su casa.

Por otra parte, como documental que avala lo relatado anteriormente, contamos con el Libro de Extremistas del Departamento de Informaciones Policiales (D2), en el que quedó registrado el paso de las víctimas por dicho centro clandestino durante el tiempo referido anteriormente. Del libro mencionado surgen las siguientes constancias, "Domínguez Oscar Alberto - N° negativo 60980 - folio 105", "Della Penna Andrés Roberto - N° negativo 60981 - folio 105", y "Zareba José Luis - N° negativo 60982 - folio 105", todos del año 1977 en fecha 18/05 (fs. 1837/1838 de autos Tófalo). Seguidamente, se encuentran agregadas las fotografías registradas en dicho libro, correspondientes a Oscar Alberto Domínguez, Andrés Roberto Della Penna y José Luis Zareba (fs. 1840/1843 de autos Tófalo).

Por otra parte, contamos con un oficio de la morgue al Juez Federal N°2 para autos "*Clementi Ricardo Antonio y otros s/ denuncias privación ilegítima de la libertad de Della Penna Andrés Roberto - Expte N° 175/1984*", mediante el cual se informó que estaba registrada la entrada del cadáver de Andrés Roberto Della Penna el día 19 de mayo de 1977 a las 14:45hrs, que dicho cuerpo fue llevado por la División Criminalística por orden del Dr. Serabián (fs. 748 autos Tófalo).



Poder Judicial de la Nación

Junto con el oficio analizado precedentemente, se adjuntó una fotocopia de la documentación referente a la víctima, de la misma surge que el cadáver de Della Penna ingresó proveniente del Hospital Militar de Córdoba Capital. Que falleció el 18 de mayo de 1977 a las 21:00hs. Que por orden del Juez Militar N° 71 se entregó el cuerpo a Norma Graciela de María de Della Penna. En cuanto a la autopsia, se informó que fue realizada por el Dr. Chilo y el diagnóstico de muerte fue "hemorragia aguda por heridas de arma de fuego" (fs. 749 autos Tófalo).

Además, obra agregada la autorización otorgada por el Juez de Instrucción Militar Bernardo Raúl Ciriza, a Norma Graciela de María Gómez para que reconociera un cadáver de sexo masculino, y en caso de pertenecer el mismo a su esposo le entreguen el cuerpo y el certificado de defunción correspondiente (fs. 750 autos "Tófalo"). Se encuentra también agregado el registro de entrada del cadáver, figura como "NM adulto (Carlos Roberto Della Penna), sexo masculino, remitido por Hospital Militar, recibido el día 19 de mayo de 1977 a las 14:45hs" (fs. 752 autos Tófalo).

Contamos también con el informe médico N° 7422, firmado por el "Oficial Principal Dr. Walter V. Chilo", de la autopsia realizada al cadáver NN (reconocido como Carlos Roberto Della Penna) el día 19 de mayo de 1977. De este surge que murió por arma de fuego, en el Policlínico Policial, el día 19 de mayo de 1977 a las 00:20hs. Figura como causa probable de muerte "hemorragia por heridas graves en órganos torácicos", y como tiempo posible de muerte "cuatro horas aproximadamente" (fs.772 autos "Tófalo"). En relación a Walter Valentino Chilo, cabe señalar que según declaración testimonial de fecha 06/12/1985, el mismo afirmó ser el jefe de la sección Médico Legista de Criminalística de la Policía de la Provincia de Córdoba, oportunidad en la que también manifestó que analizaba alrededor de 200 cadáveres por año, por lo que no recordaba en especial el caso de Della Penna (fs.770 de autos "Tófalo").

Debemos señalar también, que obran agregadas copias del Libro de Novedades de los Servicios de Guardia de Seguridad del Policlínico Policial, en el que se registró que "...Hora 21.15 se presenta el móvil 229 de Informaciones a cargo del Sargento 1° Villarruel conduciendo a una persona de sexo masculino herido de bala en el pecho con orificio de salida por la espalda de inmediato fue atendido por el médico de guardia Dr. Garay, el cual minutos después comunica que el herido había dejado de existir y en presencia de dicho médico se le requisó las ropas y se encuentra documento a nombre de Antonio Roberto Della Penna LE 6.340.291, anillo de metal plateado, \$2000, el suboficial mencionado se hizo cargo de los objetos y procedimiento realizado..." (fs. 797/798 autos Tófalo). Esto a su vez se condice con lo informado en el

USO OFICIAL

libro de Novedades de Guardia Médica del mismo nosocomio, el registro señala que con fecha 18 de Mayo 1977 "...Siendo las 21.10hs. conducido por personal de Informaciones ingresa en este Policlínico Andrés Della Penna, (muerto) por herida de bala, con orificio de entrada por debajo de región escapular y orificio de salida por hemitórax izquierdo, haciéndose notar que el causante fue recibido por el jefe de guardia Dr. Garay y Dr. Valente..." (fs. 799 autos Tófalo).

En las mismas copias agregadas, quedo registrado con fecha 19 de mayo de 1977 lo siguiente, "...constancia 24:30hs se hacen presentes los médicos de guardia de medicina forense Dr. Chilo, a los fines de retirar el cadáver de Andrés Della Penna en compañía del personal del D2, los mismos se retiran sin novedad..." (fs. 800 de autos Tófalo).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas Andrés Roberto Della Penna, Norma Graciela de María Gómez, José Luis Zareba y Oscar Alberto Domínguez, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fueron trasladados al CCD "Departamento 2 de Informaciones de la Policía de la Provincia - D2". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento del "D2" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Andrés Roberto Della Penna, Norma Graciela de María Gómez, José Luis Zareba y Oscar Alberto Domínguez**, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran



Poder Judicial de la Nación

privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de Della Penna fue su asesinato, y en el caso de Gómez, Zareba y Domínguez fue su liberación.

XVII. B. 1. - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este primer grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en relación a la víctima Andrés Roberto Della Penna.

Asimismo, pero sólo respecto a las víctimas Norma Graciela de María Gómez, José Luis Zareba y Oscar Alberto Domínguez de este primer grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos agravados. Todo lo cual surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos acaecidos que tuvo como víctimas a **Andrés Roberto Della Penna, Norma Graciela de María Gómez, José Luis Zareba y Oscar Alberto Domínguez**, debemos señalar que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal perteneciente al Ejército Argentino que no han podido identificarse, debemos concluir que en el presente caso algunos de ellos los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino D2 por el que pasaron, los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el secuestro, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención, liberaron a las víctimas Zareba, Gómez y Domínguez, y en el caso de la víctima Andrés Roberto Della Penna lo asesinaron, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos

continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas y los posteriores traslados en que las víctimas fueron asesinadas.

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976, Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; y del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Segundo Grupo

Existencia de los hechos:

XVII. A. 2. CASO 483 - Ramón Aldo Cantero - Juan Carlos Navarro Moyano - Oscar Omar Reyes - Ramiro Sergio Bustillo - José Nicolás Brizuela (corresponde al hecho nominado segundo del auto de elevación de la causa a juicio)

La prueba reunida en el debate permite afirmar que el día 17 de octubre de 1977, siendo aproximadamente las 23:00hrs, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo órdenes del Tercer Cuerpo del Ejército, procedió a aprehender en la vía pública, específicamente en la intersección de calles Esquiú y Bulnes de esta Ciudad, a **Ramón Aldo Cantero** -militante del Partido Comunista-, para conducirlo primeramente a la Comisaría Seccional Octava de Policía de la Provincia, y luego trasladarlo a dependencias del Departamento Informaciones Policiales (D2), en donde fue mantenido cautivo durante el lapso de una o dos semanas aproximadamente.

Pocas horas más tarde, y ya siendo 18 de octubre de 1977, **Juan Carlos Navarro Moyano** -militante del Partido Comunista-, fue secuestrado por personal de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo órdenes del Tercer Cuerpo del Ejército, en circunstancias de encontrarse la víctima en la vía pública, mientras se dirigía desde su domicilio particular, sito en calle Fernando Abramo N° 2719 de barrio San Jorge de esta Ciudad, a su lugar de trabajo ubicado en Camino a San Carlos, o bien, al retirarse por la tarde, de la empresa en la que prestaba



Poder Judicial de la Nación

servicios. Una vez reducido, Navarro Moyano fue conducido a la sede de la repartición policial D2, en donde fue mantenido cautivo durante el lapso de una o dos semanas aproximadamente.

Ese mismo 18 de octubre de 1977, a las 16:00hrs. aproximadamente, personal de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo órdenes del Tercer Cuerpo del Ejército, secuestró a **Oscar Omar Reyes** -militante del Partido Comunista- en la vía pública de esta Ciudad, en momentos en que el nombrado se dirigía a una reunión partidaria en su automóvil Fiat 125 gris, siendo de inmediato trasladado a la ya mencionada sede de la repartición policial, en donde fue mantenido cautivo por el lapso de una o dos semanas aproximadamente.

En el mismo contexto, durante aquella jornada del 18 de octubre de 1977, y ya con posterioridad a las 18:30hrs., personal de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo órdenes del Tercer Cuerpo del Ejército, procedió a secuestrar a **Ramiro Sergio Bustillo** -militante del Partido Comunista-, en circunstancias de encontrarse el mismo en la vía pública de esta Ciudad; luego de lo cual fue conducido a la ya mencionada sede de esa repartición policial, en donde fue mantenido cautivo durante el lapso de una o dos semanas aproximadamente.

Continuando con el accionar, y siendo ya 24 de octubre de 1977, aproximadamente las 00:30hrs., **José Nicolás Brizuela** -militante del Partido Comunista-, fue secuestrado por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo órdenes del Tercer Cuerpo del Ejército, en circunstancias de encontrarse la víctima en su domicilio particular, ubicado en calle Tegucigalpa N° 1866 de Barrio Residencial América de esta Ciudad. El personal actuante luego de reducir a Brizuela, procedió a vendarlo y esposarlo con las manos hacia atrás, para así conducirlo hasta la sede de la repartición policial mencionada anteriormente, en donde fue mantenido cautivo durante un lapso de unos pocos días.

Con posterioridad, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que podría ubicarse aproximadamente entre el 24 de octubre de 1977 y los últimos días de ese mes o principios del mes de noviembre de 1977, **Ramón Aldo Cantero, Juan Carlos Navarro Moyano, Oscar Omar Reyes, Ramiro Sergio Bustillo y José Nicolás Brizuela**, fueron retirados de las dependencias del D2 y trasladados a dependencias del centro clandestino de detención "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, Grupo de Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3. Durante su cautiverio en dicho C.C.D, las víctimas fueron sometidas a torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación,

USO OFICIAL

higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Los sujetos actuantes en dicho C.C.D mantuvieron cautivos a Cantero, Navarro Moyano, Reyes, Bustillo y Brizuela en las instalaciones del mencionado centro, hasta aproximadamente los días 18 ó 19 de noviembre de 1977, fecha en la que las víctimas fueron trasladadas - estando vendadas, maniatadas y amordazadas- dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlos, luego de lo cual ocultaron sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

Todo lo relatado encuentra sustento en el cúmulo de prueba analizada, entre ella contamos con varios testimonios que dan cuenta del secuestro, cautiverio y desaparición de las víctimas. Así las cosas, en relación al hecho que tiene como víctima a Ramón Aldo Cantero, contamos con los dichos de su esposa María Villafañe de Cantero, quien en declaración de fecha 22 de mayo de 1984, relató que el 17 de octubre de 1977 su esposo llegó al domicilio donde ambos vivían, sito en calle Antonio del Viso 148 - Dpto. 2 de Barrio Alta Córdoba, aproximadamente a las 18:30hrs, e inmediatamente le dijo que se iba al dentista, esa fue la última vez que lo vio. Al no saber más nada de su esposo, la dicente se dirigió hasta el consultorio del dentista, y este le dijo que había estado allí y se había retirado aproximadamente a las 22:00hrs.

Manifestó que días posteriores presentó un habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 2, en el que le informaron que Cantero había sido detenido y conducido a la Seccional de Policía 8°. Luego por averiguaciones personales supo que su esposo había sido conducido también a la División de Informaciones de la Policía de Córdoba; al tener esta información la dicente se apersonó en varias oportunidades en la D2 a fin de averiguar la situación de Cantero, hasta que en un oportunidad una persona que trabajaba allí le informó que Cantero había estado en dicho lugar y había sido trasladado al Área 311. Ante esto, la testigo se dirigió a dependencias del Área 311 camino a La Calera, con intenciones de averiguar el paradero de su esposo, en dicho lugar le dijeron que no había ningún antecedente respecto a Cantero.



Poder Judicial de la Nación

Pasado un tiempo recibió por intermedio de la Policía de la Provincia una citación para el Área 311, por lo que se dirigió nuevamente allí, oportunidad en la que le dijeron que no buscara más a su esposo porque el mismo no estaba detenido en dicha Área.

Agregó que el 18 de octubre de 1977 siendo aproximadamente las 18:00hrs, tres personas vestidas de civil que portaban armas de alto calibre, irrumpieron violentamente en el domicilio. Dichas personas luego de identificarse como pertenecientes al servicio de informaciones de la Policía de la Provincia, procedieron a revisar todo el domicilio, en especial el ropero del que sacaron varios cheques y dinero en efectivo. En ese instante llegó al domicilio una persona que buscaba a su esposo por razones de trabajo, los sujetos actuantes lo hicieron pasar y le dijeron que debía servir como testigo, a la par que salieron a la calle en búsqueda de algún vecino para que también oficiara como testigo, luego de esto confeccionaron un acta que firmaron los dos testigos (fs. 229/230 de autos "Tófalo").

En relación a la víctima Juan Carlos Navarro, contamos con el testimonio de su madre, Rosa Blanca Moyano de Navarro, quien en declaración de fecha 22 de mayo de 1984, relató que el 18 de octubre de 1977 su hijo salió del domicilio como todos los días rumbo a su trabajo en "Arco Construcciones", que quedaba en Camino San Carlos, y en el que hacía horario de corrido, por lo que salía a las 17:30hrs. Preciso que desde aquel día que se fue de su domicilio, nunca más supo de él. Luego comenzó a realizar averiguaciones por su cuenta, y supo que Juan Carlos Navarro había sido secuestrado en la vía pública. Con posterioridad, presentó recurso de habeas corpus y denuncias ante organismos oficiales, y siempre obtuvo resultados negativos (fs. 232 de autos "Tófalo").

Por su parte en relación a la víctima Oscar Omar Reyes, la esposa del nombrado Delfina Sandalia Paniconi de Reyes, manifestó en declaración de fecha 22 de mayo de 1984, que el día 18 de octubre de 1977 su esposo salió del domicilio familiar aproximadamente a las 16:00hrs en su automóvil Fiat 125, para concurrir a una reunión del Partido Comunista. Supo por dichos de otras personas, que Reyes nunca llegó a dicha reunión y que su vehículo había sido visto en el Pasaje Santa Catalina, frente a la Jefatura de Policía. En los días posteriores al secuestro presentó habeas corpus y denuncias ante distintos organismos oficiales, obteniendo siempre resultados negativos (fs. 233 de autos "Tófalo").

De igual manera, pero en relación a la víctima Ramiro Sergio Bustillo, contamos con los dichos de la madre de la víctima, Encarnación Rubio de Bustillo, quien en declaración de fecha 22 de mayo de 1984, relató que el 18 de octubre de 1977 y siendo aproximadamente las

USO OFICIAL

16:00hrs, su hijo salió del domicilio para ver a un ingeniero que le solía dar planchas referentes a su trabajo, esta fue la última vez que lo vio. Supo que luego de esto, se dirigió a pagar la cuota del seguro de su automóvil ante el corredor de seguros Isaías Kans, con quien estuvo hasta las 18:30hrs de ese día, luego de lo cual perdió todo rastro de él, hasta que luego de un tiempo supo por medio de Arturo Pedro Lencinas, un ex detenido en el C.C.D La Perla, que su hijo estaba allí detenido, junto a Oscar Omar Reyes. Ante esta situación, realizó trámites ante distintos organismos oficiales para dar con el paradero de su hijo, pero siempre obtuvo resultados negativos (fs. 231 de autos "Tófalo").

A su vez, del análisis del testimonio vertido en audiencia por Elena Jorgelina Bustillo, hija de Ramiro Sergio Bustillo, surge que la víctima era militante del Partido Comunista, del que formaba parte desde los 17 años, ya que comenzó a militar a esa edad en la Federación Juvenil Comunista. En relación al secuestro, supo por dichos de sus familiares, que el 18 de octubre de 1977 su padre salió por la mañana a realizar algunas actividades que tenían que ver con su militancia como lo hacía habitualmente, pero esta vez no volvió más. Ante esto, la familia comenzó a realizar gestiones para dar con el paradero de su padre, entre las que señaló, algunos telegramas enviados al Ministerio del Interior, habeas corpus, y denuncia en el Juzgado Federal, en el que su abuela y su madre dijeron la víctima había salido a trabajar porque no podían decir que sus actividades reales tenían que ver con la militancia; además se publicó un aviso en el diario en la sección de personas perdidas; intentaron hablar con Monseñor Primates-ta, que en ese momento era el Obispo de Córdoba, pero nunca los atendió; fueron hasta el Tercer Cuerpo del Ejército, en donde se les burlaron diciéndoles que su papá seguramente se habría ido con otra; le contaron también que hablaron con dos figuras políticas de ese entonces para que pidieran información al Ejército, uno de ellos era Berco-vich, quien dejó entrever en sus dichos que Bustillo podía estar detenido, y el otro era Angeloz, este les dijo que no tenía ningún tipo de información al respecto.

Indicó la dicente que con el correr de los años pudo hablar con Pedro Lencinas, un ex detenido en el C.C.D "La Perla", quién le contó conocía a su padre porque habían ido a la misma escuela, y que estando cautivo en La Perla cruzó a Bustillo en el baño del mencionado centro clandestino, no pudo hablar con él porque los estaban custodiando, pero sí pudo apreciar en ese instante que Bustillo estaba muy deteriorado debido a la tortura. Manifestó además que algunos compañeros de militancia de su padre corrieron la misma suerte que Bustillo, en particular señaló a Ramón Aldo Cantero, que desapareció el 17 de octubre de 1977; Oscar Omar Reyes, que desapareció el 18 de octubre de 1977; Juan



Poder Judicial de la Nación

Carlos Navarro, que también desapareció el 18 de octubre; y José Nicolás Brizuela, que desapareció aproximadamente el 20 de octubre del mismo año.

Recordó que su tío Gustavo Bustillo, quien también militaba en el PC, le comentó que ya en enero de 1976 cayó un grupo de personas al domicilio familiar y se llevaron detenidos a la D2 al padre de la dicente y a su abuelo.

De igual forma, contamos con los dichos de Gustavo Arturo Bustillo, hermano de la víctima Ramiro Sergio Bustillo, quien en audiencia manifestó que su hermano Sergio empezó a militar desde muy temprana edad en la Federación Juvenil Comunista, y después continuó militando en el Partido Comunista. Además recordó que su hermano ya había sido detenido en enero de 1976, en esa oportunidad el Departamento de Informaciones D2, fue a buscar al dicente a la vivienda familiar luego de que encontraron una camisa del mismo con su documento en la casa de una amiga. Indicó el dicente que aquella vez se encontraba tomando mates en casa de una amiga, cuando de repente sintieron frenadas, ante lo cual se asomaron para ver que pasaba, y ahí pudieron ver había varias personas con ithacas, por lo que inmediatamente decidieron escaparse por los techos. Este grupo se dirigió a su casa y como no lo encontraron, se llevaron a su hermano Ramiro Sergio Bustillo, y a su padre Ramiro Bustillo, ambos estuvieron un día y algunas horas detenidos en el D2.

Respecto al secuestro de su hermano, relató que según lo que pudo averiguar y reconstruir, aquel 18 de octubre de 1977 él tenía una cita de la que nunca regresó, además supo que estuvo cautivo en La Perla. Relató que en esa fecha o el día anterior, habían desaparecido Aldo Cantero, Oscar Omar Reyes, Brizuela, Navarro, y otras personas más, todos militantes del Partido Comunista. Por último, recordó a "Cacho" Della Penna, que también pertenecía al Partido Comunista y había trabajado en la Fábrica de Aviones, que murió cuando intentaban secuestrarlo.

En relación a la víctima José Nicolás Brizuela, contamos con el testimonio de su esposa Nelva María Alicia Juncos de Brizuela, quien en declaración de fecha 22 de mayo de 1984 manifestó que en horas de la madrugada del día 24 de octubre de 1977, mientras se encontraba en su domicilio junto a su marido, sus dos hijos, su cuñada y sus suegros, comenzaron a golpear la puerta de calle insistentemente, ante esto su cuñada se dirigió a atender la puerta, y cuando la abrió ingresó violentamente a la vivienda un grupo de aproximadamente 20 personas vestidas de civil que portaban armas de alto calibre, estas personas se identificaron como pertenecientes a las fuerzas policiales. Momentos después, uno de los sujetos actuantes llevó a la dicente has-

ta el dormitorio de la pareja, el que comenzó a revisar íntegramente. Así las cosas, pudo ver a través de un vidrio como tenían sujetado a su esposo en el living de la casa, luego vio como se lo llevaron, estando la víctima vendado y atado.

Al finalizar este procedimiento, no volvió a ver a Brizuela nunca más, ante lo cual presentó recurso de habeas corpus y realizó denuncias ante varios organismos oficiales para ubicar a la víctima, pero siempre obtuvo resultados negativos (fs. 234 de autos "Tófalo").

De igual manera, contamos con los dichos de Marta Elena Roldan, hermana de crianza de José Nicolás Brizuela, quien recordó que aquel 24 de octubre de 1977, golpearon fuertemente la puerta de la vivienda, ante lo cual la dicente se levantó a atender, instante en el que los sujetos actuantes entraron, empujaron a la testigo y la pusieron contra la pared. Una vez adentro, los sujetos comenzaron a revisar exhaustivamente toda la casa buscando armas, papeles o algo por el estilo. En un momento, previo a llevarse a su hermano, dos de los sujetos actuantes se sentaron en el living de la casa junto a Brizuela y lo comenzaron a interrogar acerca de unas revistas que tenía, indagaban sobre quién se las pasaba, que hacía con el dinero de las revistas, en dónde trabajaba, entre otras preguntas. Indicó la dicente, que dichas revistas eran del P.C., su hermano era distribuidor de la revista "Nuestra Palabra" entre los compañeros o entre los vecinos. Tras este breve interrogatorio, y ya siendo la 01:00hs de la madrugada del 25, procedieron a vendarle los ojos y atarle las manos atrás a Brizuela, para así trasladarlo; en ese momento se escapó a la calle una perra que tenía la dicente, por lo que salió a buscarla y ahí pudo ver había alrededor de 10 ó 15 coches, y que en uno de ellos habían cargando a su hermano.

Al día siguiente, esto es el 25 de octubre, comenzaron a buscarlo, se dirigieron a la Jefatura de Policía a ver qué había pasado con Brizuela, allí les dijeron "Señoras, ustedes se retiran ya porque se van a quedar acá, ustedes a los coches no los conocen, no los vieron". Refirió que la familia se movilizó mucho para dar con el paradero de su hermano, lo buscaron por todos lados, fueron a las cárceles, a los cuarteles, a los lugares donde podía llegar a estar, pero nunca lo pudieron localizar; hasta que luego de aproximadamente cuatro o cinco años salió en libertad la señora Teresa Meschiatti, quién le informó que Brizuela había estado cautivo en el centro clandestino "La Perla", y que los militares allí le hacían la vida imposible, le contó además que un día lo sacaron de La Perla y no volvió más.

En relación a la víctima, refirió que trabajaba en EPEC, era militante del Partido Comunista y además trabajaba en el sindicato con Tosco, más precisamente era el guardaespaldas de Tosco. Indicó que a Ramón Cantero, Juan Carlos Navarro, Omar Reyes y Ramiro Bustillo, los



Poder Judicial de la Nación

conocía porque eran camaradas, se reunían siempre en su casa o en la casa de los muchachos del Partido Comunista. A su vez, la dicente recordó que en abril de ese mismo año, ya habían sufrido otra especie de allanamiento, en aquella oportunidad varios soldados que se trasladaban en camiones militares procedieron a revisar toda la casa, y al no encontrar nada dijeron "vamos a volver, vamos a volver y lo llevaremos". Desde aquel entonces su hermano tuvo muchos ataques de nervios, se enfermó.

Por otra parte, del análisis de numerosos testimonios vertidos en audiencia por personas que estuvieron cautivas en el C.C.D "La Perla", surge que varios de ellos vieron a las víctimas en dicho centro hasta el momento en que fueron trasladados, dando cuenta también de las torturas que recibieron en su paso por dicho centro clandestino. Entre estos testimonios debemos señalar los dichos de Liliana Beatriz Callizo, quien recordó entre los cautivos en La Perla a un señor de apellido Brizuela, al que le decían "gordo", que pertenecía al Partido Comunista, y a otro de apellido Bustillo que también era militante del P.C., ambos eran conocidos dentro del nombrado C.C.D como "grupo del Partido Comunista", y señaló que todos ellos fueron trasladados.

A su turno, Teresa Celia Meschiatti, recordó en audiencia que supo Bustillo estuvo en la cuadra, pero aclaró que no tuvo contacto personal con él, y que supo de su paso por La Perla porque ella se ocupaba de acomodar los documentos, y en una oportunidad tuvo entre sus manos el documento legal de la víctima, y vio su foto.

Por su parte, el testigo Arturo Pedro Lencinas, manifestó en audiencia que durante los días que estuvo cautivo en La Perla en una oportunidad lo llevaron a las duchas, y fue la única vez que le bajaron la venda, por lo que en ese momento pudo identificar a Bustillo, a quién conocía porque habían trabajado juntos en la Fábrica de Aviones en el año 1962, recordó que después de verlo en los baños del centro clandestino no lo vio más.

Asimismo, Mirta Susana Iriondo, que estuvo cautiva en el C.C.D La Perla desde 19 de abril de 1977 hasta octubre de 1978, recordó en audiencia que en octubre de 1977 fueron detenidos cuatro militantes del Partido Comunista, de apellidos Reyes, Brizuela, Cantero y Bustillo. Indicó que estuvieron un tiempo en la cuadra ubicados sobre la mano izquierda, y que fueron mantenidos allí cautivos hasta el mes de noviembre de ese mismo año, momento en el que fueron trasladados, más precisamente asoció este hecho con el día en que hubo un terremoto en Córdoba. Recordó en especial a Reyes, porque los sujetos actuantes iban seguido a buscarlo a la cuadra para llevarlo a torturar, luego de lo cual lo devolvían a la cuadra y lo dejaban tirado en una colchonetita, y además porque durante el último tiempo de Reyes, la dicente era

la encargada de llevarle la comida al mediodía, y ahí podía ver como la víctima lloraba porque sabía que después lo llevaban a la margarita.

La testigo recordó también a Brizuela, y manifestó que éste en una oportunidad se bajó la venda instante en el cual entraba Acosta a la cuadra, quien al ver esto comenzó a patearlo y seguidamente le ató las manos y los pies; luego de un rato la dicente se acercó a Brizuela junto a "tita" y lo desataron, a la par que le advirtieron no se llevara las manos a la venda porque sino todos iban a recibir represalias y a él lo iban a volver a atar. Indicó que le dio la impresión como que Brizuela no entendía las cosas, la dicente asoció esto con una especie de "delirium tremens", pero después pudo hablar con algunos compañeros que le dijeron que tenía un problema y como no tenía su medicación, veía como visiones y se asustaba. Señaló, que estas cuatro personas fueron trasladadas el mismo día que trasladaron a López Ayllon.

A su vez, Mirta Estela del Valle Dotti, que estuvo cautiva en La Perla en noviembre de 1977, manifestó en audiencia que durante su cautiverio había un hombre en la cuadra que le llamaba la atención, ya que siempre lo llevaban al baño separado del resto, siempre lo llevaban solo, supo este hombre era Sergio Bustillo, y precisó que fue tratado con mucha saña dentro del nombrado centro clandestino.

A su turno, Nora Judith Sorrento señaló en audiencia haber estado cautiva en la cuadra en noviembre de 1977, además recordó que en una oportunidad durante su cautiverio la llevaron al baño, y en ese momento pudo ver a Sergio Bustillo, a quién conocía de natación y de la Federación Juvenil Comunista, al que vio muy deteriorado, bastante flaco y muy golpeado.

Por su parte, Héctor Ángel Kunzmann, que estuvo cautivo en el centro clandestino La Perla desde diciembre de 1976 hasta noviembre de 1978, manifestó en audiencia que compartió cautiverio con un hombre de apellido Reyes, que era militante del Partido Comunista y que estaba cautivo en La Perla junto a tres o cuatro compañeros más del P.C., entre ellos había uno de apellido Brizuela. Refirió que este grupo del Partido Comunista estuvo cautivo en dicho C.C.D alrededor de un mes. En particular recordó a Reyes, ya que estuvo como 15 ó 20 días al lado de la reja de entrada en la cuadra, porque se habían dado órdenes al personal actuante de que quién llegara primero debía llevar a Reyes a la sala de torturas, a la "margarita", y picanearlo sin preguntarle absolutamente nada. Manifestó que supo del calvario que vivía esta persona, ya que al salir de la tortura y regresar a la cuadra vivía en un terror continuo, de noche no dormía pensando en el momento en que se iba a despertar al otro día y lo iban a seguir torturando. Manifestó el dicente que en una oportunidad le pidieron entrara a una de las



Poder Judicial de la Nación

oficinas, al entrar pudo ver a uno de los 3 ó 4 muchachos del Partido Comunista que estaban cautivos junto a Oscar Omar Reyes, además vio que uno de los actuantes en La Perla estaba sentado del otro lado de la mesa, y era quién estaba interrogando a este muchacho; observó también que este hombre tenía las manos sobre la mesa y el personal del OP3 le pegaba con una regla o algo por el estilo en la mano, luego pudo escuchar justo cuando le preguntaban por qué resistía todos los tormentos y no quería señalar a sus compañeros, a lo que este chico respondió "yo no quiero decir los nombres de mis compañeros porque no quiero que les pase a ellos lo mismo que me está pasando a mí en este momento", eso fue algo que lo marcó, que no se olvidó nunca más y cada vez que lo recuerda le conmueve de la misma manera. Finalmente indicó que Reyes, junto a Brizuela y otros compañeros del P.C. fueron trasladados.

Asimismo, María Victoria Roca manifestó en audiencia que durante su cautiverio en La Perla, más precisamente en el mes de octubre del año 1977, vio llegar a tres hombres del Partido Comunista, estos eran José Brizuela, Oscar Reyes y Ramón Cantero, quienes luego de un tiempo de cautiverio fueron trasladados. Al respecto recordó que estando en la cuadra, Brizuela se paraba y cantaba La Internacional o hacía algún tipo de discurso.

Como prueba documental que avala el hecho aquí tratado, contamos con los habeas corpus presentados a favor de cada una de las víctimas. En relación a la víctima Ramiro Sergio Bustillo, se presentaron dos habeas corpus, uno de fecha 20 de octubre de 1977 y el otro el 21 de julio de 1978; de dichas presentaciones surgen la serie de averiguaciones que se realizaron tendientes a dar con el paradero de la víctima, en ambos obran agregados oficios al Comandante del III Cuerpo de Ejército para que informe si la víctima se encontraba en alguna dependencia a su cargo, oficios en los mismo términos a la Policía Federal y oficios a la Policía de la Provincia de Córdoba; asimismo se encuentran agregadas las correspondientes respuestas que dan cuenta de los resultados negativos de la búsqueda, y por ende el consecuente archivo de las actuaciones (fs. 314/337 de autos Tófalo).

En iguales términos obran agregados como documental, tres habeas corpus a favor de Juan Carlos Navarro, el primero de fecha 21 de octubre de 1977, el segundo de fecha 21 de julio de 1978 y el tercero de fecha 8 de febrero de 1979, todos con resultado negativo (fs. 338/376 de autos Tófalo).

Por su parte y en relación a la víctima Oscar Omar Reyes, se presentaron dos habeas corpus en fechas 20 de octubre de 1977 y 21 de julio de 1978, ambos se archivaron por obtenerse resultados negativos en la búsqueda de su paradero (fs. 378/403 de autos Tófalo). De igual ma-

nera, obra agregado el habeas corpus a favor de José Nicolás Brizuela, de fecha 10 de junio de 1981, el que también arrojó resultados negativos (fs. 421/441 de autos Tófalo).

Otra documental con la que contamos son los legajos CONADEP de las víctimas, a saber, del legajo N° 2112 perteneciente a Ramiro Sergio Bustillo, surgen las denuncias hechas por su madre, y algunas de las en las gestiones realizadas ante organismos nacionales e internacionales, para dar con el paradero de su hijo (fs. 645/660 autos "Tófalo"). Seguidamente, obra agregado el legajo CONADEP N° 2114 de la víctima Oscar Omar Reyes, en el que también se encuentran todas las gestiones llevadas a cabo para saber dónde se encontraba la víctima, arrojando las mismas resultados negativos (fs. 662/680 autos "Tófalo"). Además, el legajo CONADEP N° 2115 perteneciente a José Nicolás Brizuela, donde están agregadas también las gestiones llevadas a cabo para averiguar el paradero de la víctima (fs. 681/699 autos "Tófalo").

Debemos citar también, la ficha política individual de Ramón Aldo Cantero, labrada por el Departamento de Informaciones Policiales D2, con fecha de inicio el 14 de junio de 1975, de la que surge que Cantero tenía una filiación política "comunista". Dicha ficha da cuenta de la persecución política que sufrió la víctima desde antes a su secuestro, ya que quedaron registradas algunas detenciones anteriores al hecho aquí tratado; la primera fue con la que se inició la ficha, el día 14 de junio 1975 en la sede del Partido Comunista, detenido por personal del Comando Radioeléctrico; la segunda se registró el día 26 de noviembre de 1976, en esta oportunidad fue detenido por personal militar, luego de lo cual fue trasladado a dependencias del D2 donde declaró fue detenido porque en su domicilio habían encontrado literatura del Partido Comunista, del cual afirmó ser afiliado.

Finalmente, quedó registrado que el 17 de octubre de 1977, fue detenido cerca de las 23:00hrs por personal del Comando Radioeléctrico, en un quiosco sito en calle Esquiú esquina Bulnes, luego de lo cual fue trasladado a la Seccional 8va., y después al D2, donde declaró pertenecer al P.C., y seguidamente figura que fue puesto en libertad a las 09:00hrs del 20/10/1977 (fs. 278). Respecto a este último dato registrado, cabe señalar que en su oportunidad se solicitó judicialmente el libro de guardia del D2 correspondiente a la fecha consignada, y se obtuvo como respuesta a dicha solicitud que dicho libro se quemó en un incendio ocurrido el día 15 de noviembre de 1983 en el Depósito Archivo de aquella repartición (fs. 281 autos Tófalo); atento esto y en base a la prueba reunida y analizada en autos, podemos afirmar que la liberación de Cantero no se produjo, y en su lugar la víctima fue trasladado al C.C.D La Perla como quedó probado en autos.

Además, se encuentra incorporado como documental una ficha de la SIDE de la víctima Oscar Omar Reyes, de la cual se desprende que Reyes



Poder Judicial de la Nación

estaba sindicado ya desde el año 1962 como militante del Partido Comunista, lo que da cuenta de la persecución que sufría la víctima (fs. 999 autos Tófalo).

Tal como quedó probado las víctimas del presente caso eran militantes del Partido Comunista, por ende debemos destacar dentro de la prueba el "Memorando Reservado de la Policía Federal Argentina-Delegación Córdoba" de fecha 18 de enero de 1977, en el que bajo el título "Evacuar información relacionada con las actividades clandestinas del Partido Comunista en apoyo de la organización O.P.M" se consignó específicamente que "A través de interrogatorios y el secuestro de documentación, se ha comprobado la participación de algunos elementos del Partido Comunista en reuniones y vínculos de la O.P.M. Trascendió asimismo que conforme a lo investigado con relación al P.C., se desprende que las colaterales tales como Federación Juvenil Comunista, Unión de Mujeres Argentina y Liga Argentina por los Derechos del Hombre, están vinculados a esas actividades. Acorde a las declaraciones de elementos subversivos prisioneros, se sabe que la O.P.M. trabaja en forma conjunta con el P.C, F.J.C. y V.C., y si bien no lo hace en el plano militar, pues consideran que serían vencidos, su accionar a largo plazo se circunscribe en los ámbitos sindicales, político y socio-económico" (fs. 1051 autos Tófalo).

En el mismo orden, en la reunión de la Comunidad Informativa del 9 de febrero de 1977, también se habló del Partido Comunista, al respecto quedó registrado "las palabras del cierre estuvieron a cargo del general Centeno, quien hizo saber el requerimiento del señor Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, General de División Luciano Benjamín Menéndez, sobre la búsqueda de todo tipo de actividad ideológica en los organismos nacionales -regionales- con especial interés sobre la penetración del P.C. (Partido Comunista)" (fs. 1053/1054 de autos Tófalo). De ambos documentos surge con claridad como se vinculaba a los integrantes del P.C. con actividades "extremistas", lo que implicaba que los militantes de dicho partido fueran perseguidos, detenidos ó secuestrados, tal como sucedió con las víctimas del presente caso.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de las víctimas Ramón Aldo Cantero, Juan Carlos Navarro Moyano, Oscar Omar Reyes, Ramiro Sergio Bustillo y José Nicolás Brizuela, fácil es advertir que los mismos fueron considerados "Blancos", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fueron trasladados al C.C.D "La Perla". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

USO OFICIAL

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Ramón Aldo Cantero, Juan Carlos Navarro Moyano, Oscar Omar Reyes, Ramiro Sergio Bustillo y José Nicolás Brizuela**, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, se las torturó y se las mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicadas, inmóviles e incomunicadas, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato y posterior desaparición de sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

XVII. B. 2. - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este segundo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Luis Santiago Martella, Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován y Ricardo Alberto Ramón Lardone** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado, conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Ahora bien, a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados son de especial relevancia las declaraciones prestadas en audiencia de debate por víctimas sobrevivientes. En tal sentido, Mirta Susana Iriondo manifestó en audiencia que había órdenes impartidas por **Barreiro** y por el "rulo" -haciendo referencia al imputado **Jorge Exequiel Acosta**-, de que a Reyes se lo debía torturar dos veces al día,



Poder Judicial de la Nación

porque era un sargento retirado del Ejército. Además, señaló que "gino"-en alusión al acusado **Oreste Valentín Padován**- llegaba siempre temprano a la cuadra, por lo que era quién sacaba a Reyes de la cuadra y lo llevaba a la margarita para torturarlo. Recordó también, que en una oportunidad escuchó que el "rulo" **Acosta** dijo "*estos comunistas son los culpables de todo lo que está pasando*", acto seguido pidió expresamente a la guardia que si lo veían a Brizuela levantarse la venda, lo agarraran a patadas. Atento el testimonio desmenuzado y la prueba analizada en autos podemos señalar al imputado **Oreste Valentín Padován** como quién torturó a la víctima Oscar Omar Reyes.

Así las cosas, habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos acaecidos que tuvo como víctimas **Ramón Aldo Cantero, Juan Carlos Navarro Moyano, Oscar Omar Reyes, Ramiro Sergio Bustillo y José Nicolás Brizuela**, debemos señalar que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tortura, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos, debemos concluir que en el presente caso algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan de los centros clandestinos por los que pasaron, los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y los asesinaron ocultando sus restos, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas y los posteriores traslados en que las víctimas fueron asesinadas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos aquí analizados, conforme lo ya valorado en **Título III "Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, los encartados **Oreste Valentín Padován, Carlos Alberto Díaz y Ricardo Alberto Ramón Lardone**, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Espe-

ciales OP3, y el personal civil de inteligencia, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, cabe señalar que de su legajo surge que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el **"Título III Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos se advierte que, como surge de su legajo reseñado precedentemente, el por entonces Teniente 1° Tófalo permaneció cumpliendo funciones en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia por un breve lapso de ocho meses en total (desde el 02 de mayo de 1977 al 13 de enero de 1978), y conforme al Informe de Calificación obrante en su legajo, su desempeño en el período señalado no fue el esperado por sus superiores, por lo que trascurrido ese corto período fue reintegrado a la Cuarta Sección, más precisamente a comienzos de 1978.

Por su parte, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte recordó que en una oportunidad el Teniente "Favaloro", alias con el que era conocido Tófalo, fue retirado de la Tercera Sección Operaciones Especiales y asignado nuevamente a la Cuarta Sección en 1978, donde había prestado funciones con anterioridad, ya que su comportamiento en aquel sector no satisfizo a sus jefes inmediatos. Relató además, que en una oportunidad mientras permanecía cautivo en las instalaciones de Destacamento 141, "Favaloro" lo llevó a su casa que se encontraba al frente, le presentó a su esposa como si fuera una persona importante, lo trató muy bien, haciéndole saber que sufría muchísimo, y casi llorando le dijo que no estaba de acuerdo con lo que se hacía, refiriéndose a los operativos y tratos dispensado a los detenidos, le decía que estaban todos comprometidos, que no podían rebelarse, y que a él lo consideraban un inútil, existiendo muchos conflictos internos en razón de ello, manifestando graves situaciones de cargo de conciencia.

Asimismo, las testigos Teresa Celia Meschiatti y Liliana Beatriz Callizo, coinciden en lo relatado por Di Monte; en particular la última de las nombradas al brindar información general sobre cada integrante del Destacamento de Inteligencia 141, se refirió al Capitán José Tófalo, alias "Favaloro" "Sandokan" "Fava", como una persona muy



Poder Judicial de la Nación

conservadora y hasta ingenuo en muchos aspectos; era oriundo de Buenos Aires y había llegado a Córdoba en 1977 como Teniente Primero, se desempeñó en la Tercera Sección hasta mediados de ese año pero como no funcionaba bien volvió al Sector Logística a comienzos de 1978. Puntualmente destacó que como integrante de OP3 no se conoce que haya torturado, no participaba en interrogatorios, más hacía "actos de presencia". Señaló también, que por su carácter y poca participación era un Oficial no tenido en cuenta. Además con los prisioneros siempre fue correcto, y hasta se había ganado el nombre de "cobarde" entre sus compañeros por la actitud que mantenía en los operativos ya que siempre era el último y no solía entrar en las viviendas. Asimismo, la testigo resaltó la circunstancia de que el imputado se sentía aislado y menospreciado por lo cual solicitó el traslado, que le fue otorgado en 1979 con destino a Buenos Aires.

De manera concordante con lo expuesto por los testigos previamente citados, el informe de calificación que obra en el Legajo Personal de Tófalo, correspondiente al período comprendido entre el 10/77 al 10/78, señala que el imputado se desempeñó en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con 60 puntos sobre un total de 100, lo cual lo diferencia claramente de los restantes integrantes de dicha Sección quienes en aquella época figuraban calificados con la más alta puntuación. Cabe tener en cuenta asimismo, que por su desempeño posterior prestando servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones mejoraron, siéndole asignado un promedio de 84 puntos sobre 100, pese a lo cual en el apartado donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, dejaron en claro la falta de conveniencia sobre su continuidad, consignando al respecto: *"No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen"*.

Del mismo documento en análisis surge que Tófalo fue incluso castigado en dos oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por *"Demostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma"*, y con apercibimiento "eq a arresto" por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección en fecha 10/02/78, por *"No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio"*, quedando de relieve por tanto, una conducta por momentos pasiva y por otros esquiva del imputado frente al accionar represivo que se desarrolló en la época.

Todo lo hasta aquí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de con-

fianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", ya que podemos ubicar materialmente en innumerables hechos a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo sobre el imputado en cuestión, al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios y tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan.

A pesar de todo ello, su sola presencia en el Centro Clandestino en el cual permanecieron cautivas las víctimas, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados, como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión del delito no fue esencial o indispensable.

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del jefe del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311 a partir del 2/2/1977, **Luis Santiago Martella**; del Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada -G2- desde el 15/12/1976 Teniente Coronel **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**; y del Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976 y Jefe de Personal "G1" del Estado Mayor De la IV Brigada Aerotransportada desde el 15/12/1976, **Jorge González Navarro**; del Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**, el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y del Jefe de la Tercera Sección u O.P.3., **Jorge Exequiel Acosta**, conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.



Poder Judicial de la Nación

XVIII) Autos "QUIJANO Luis Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. 17.485) y Causa "VERGEZ Héctor Pedro p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Raúl Horacio Trigo" (Expte. 19.946)

XVIII. "QUIJANO Luis Alberto C. y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravado y homicidio agravado" (Expte. N° 17.48 del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba) y "VERGEZ Héctor Pedro p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. N° 17.419).

VICTIMAS: Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Hugo Alberto Kogan, Rubén Goldman, David Colman, Eva Wainstein de Colman, Marina Colman, Humberto Cordero, Enrique Daniel Guillen, Mónica Protti de Guillen, Eber Pablo Antonio Grilli.

Existencia de los hechos:

XVIII. A. 1. CASO 484 - Raúl Horacio Trigo

La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 23 de junio de 1976, entre las 5 y 7:30 de la mañana, **Raúl Horacio Trigo (corresponde al hecho nominado primero del auto de elevación de la causa a juicio)**, militante universitario del Partido Comunista, fue secuestrado de su domicilio sito en calle Potosí (Oeste) N° 47 Barrio Pueyrredón de esta ciudad de Córdoba, por un grupo de personas armadas con uniforme del Ejército Argentino y fuerzas de seguridad que se conducían en cuatro automóviles, quien además se encontraba junto a su esposa Raquel Mirtha Sosa. Luego de ello Trigo fue trasladado a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército ubicadas en el predio denominado "La Perla", donde fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias. Luego, hacia fines del mes de octubre aproximadamente, Trigo fue "trasladado" de "La Perla" por personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) para ser asesinado en las inmediaciones dentro del predio del III Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos a los fines de que nunca sean encontrados.

XVIII. A. 2. CASO 485 - David Oscar Zarco Pérez

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 16 de septiembre de 1976 **David Oscar Zarco Pérez (corresponde al hecho nominado segundo del auto de elevación de la causa a juicio)** miembro de la Federación Juvenil Comunista, fue secuestrado en presencia de su compañera y madre de su hija póstuma Pilar, Raquel Edith del Valle To-

rres, de su domicilio sito en calle Río Negro N° 980 de esta ciudad de Córdoba, por un grupo de personas con uniforme castrense y armadas que se conducían en varios automóviles con asistencia de un camión militar. Luego de ello fue trasladado a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército ubicadas en el predio denominado "La Perla", siendo sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias. Luego, hacia fines de octubre aproximadamente, Zarco Pérez fue "trasladado" de "La Perla" por personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) para ser asesinado en las inmediaciones dentro del predio del III Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos a los fines de que nunca sean encontrados.

XVIII. A. 3. CASO 486 - Rubén Manuel Goldman

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 20 de septiembre de 1976 siendo las 10.00 hs. aproximadamente, **Rubén Manuel Goldman (corresponde al hecho nominado tercero del auto de elevación de la causa a juicio)**, miembro de la Federación Juvenil Comunista, fue secuestrado de la fábrica textil de propiedad de su familia, sita en calle Obispo Ceballos 82, Barrio San Martín de esta ciudad de Córdoba, por tres de personas vestidas de civil y armadas que se conducían en un automóvil marca Peugeot 504 de color azul, chapa patente de La Rioja, en el que introdujeron a la víctima por la fuerza. A treinta metros del lugar en el que tuvieron lugar estos hechos, más precisamente en la intersección de las calles Obispo Ceballos y Martín García, se encontraban apostados un vehículo de la Policía de la Provincia de Córdoba y un camión del Ejército Argentino con personal militar. Luego de ello Rubén Goldman fue conducido a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército ubicadas en el predio denominado "La Perla", siendo sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias. Luego, hacia fines de octubre aproximadamente, fue "trasladado" de "La Perla" por personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) para ser asesinado en las inmediaciones del dentro del predio del III Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos a los fines de que nunca sean encontrados.

XVIII. A. 4. CASO 487 - David Colman, Eva Wainstein de Colman y Marina Colman

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 21 de septiembre de 1976 siendo las 4.00 hs. aproximadamente, **David Colman**, su esposa **Eva Wainstein de Colman** y su hija **Marina** de 16 años de edad, todos militantes del Partido Comunista (**corresponde al hecho nominado cuarto del auto de elevación de la causa a juicio**), fueron secuestrados de su domicilio sito en calle Suipacha N° 768 de Barrio Pueyrredón de esta ciudad de Córdoba, por un grupo de personas con



Poder Judicial de la Nación

uniforme de fajina que se movilizaban en 3 o 4 vehículos particulares sin chapas identificatorias, dos de ellos marca Ford -modelo Falcon, de color oscuro- y un Dodge 1500 de color amarillo, dejando en la morada referida sólo al hijo menor de la familia, Rubén Colman, de once años de edad. Luego de ello las víctimas fueron trasladadas a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército ubicadas en el predio denominado "La Perla", donde fueron sometidas a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias. Luego, hacia fines de octubre aproximadamente, el matrimonio Colman y su hija fueron "trasladados" de "La Perla" por personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) para ser asesinados en las inmediaciones, dentro del predio del III Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos a los fines de que nunca sean encontrados.

XVIII. A. 5. CASO 488 - Eber Pablo Antonio Grilli

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 21 de septiembre de 1976 siendo las 5.00 hs. de la mañana aproximadamente, **Eber Pablo Antonio Grilli**, miembro de la Federación Juvenil Comunista (**corresponde al hecho nominado quinto del auto de elevación de la causa a juicio**), fue asesinado por personal militar en su domicilio sito en la intersección de las calles Valle Hermoso y Mina Clavero de Barrio Apeadero Tablada de esta ciudad de Córdoba, en el marco de un operativo llevado a cabo por un grupo personas con uniforme de fajina del Ejército Argentino y fuertemente armadas que se conducían en tres automóviles, dos de ellos marca Ford Falcon de color oscuro y un Dodge 1500 de color amarillo.

XVIII. A. 6. CASO 489 - Enrique Daniel Guillen Y Mónica Protti de Guillen

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 21 de septiembre de 1976 siendo las 6.00 hs. aproximadamente, **Enrique Daniel Guillen** y su esposa **Mónica Protti de Guillen**, ambos militantes del Partido Comunista (**corresponde al hecho nominado sexto del auto de elevación de la causa a juicio**) fueron secuestrados de su domicilio sito en calle Lagrange N° 3460, Barrio Villa Belgrano de esta ciudad de Córdoba, por un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas que se movilizaban en varios vehículos particulares. El secuestro fue presenciado por Norma Toniutti de Protti y Enrique Protti, padres de Mónica, por su hermana Patricia y por Luis Enrique Goyochea, un obrero que en ese momento se encontraba realizando trabajos en el inmueble donde habitaba la familia. Luego de ello fueron llevados a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército ubicadas en el predio denominado "La Perla", donde los sometieron a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos

USO OFICIAL

los que se encontraban detenidos en esas dependencias. Luego, hacia fines de octubre aproximadamente, el matrimonio fue "trasladado" de "La Perla" por personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) para ser asesinados en las inmediaciones dentro del predio del III Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos a los fines de que nunca sean encontrados.

XVIII. A. 7. CASO 490 - Hugo Alberto Kogan

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 22 de septiembre de 1976 siendo la 1.20 hs. de la mañana aproximadamente, **Hugo Alberto Kogan**, miembro de la Federación Juvenil Comunista (**corresponde al hecho nominado séptimo del auto de elevación de la causa a juicio**), fue secuestrado de su domicilio sito en calle Fragueiro N° 1550, Barrio Alta Córdoba de esta ciudad de Córdoba, por un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas que se identificaron como policías y que se conducían en tres automóviles, dos de ellos marca Ford Falcon y un Peugeot. Luego de ello la víctima fue conducida a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército ubicadas en el predio denominado "La Perla", donde fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias. Luego, hacia fines de octubre aproximadamente, Kogan fue "trasladado" de "La Perla" por personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) para ser asesinado en las inmediaciones dentro del predio del III Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos a los fines de que nunca sean encontrados.

XVIII. A. 8. CASO 491 - Humberto Cordero

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 24 de septiembre de 1976 siendo las 0.45 hs. aproximadamente, **Humberto Cordero**, miembro del Partido Comunista (**corresponde al hecho nominado octavo del auto de elevación de la causa a juicio**), fue secuestrado de su domicilio sito en calle Corro N° 550, Barrio Güemes de esta ciudad de Córdoba, por un grupo de personas vestidas de civil a excepción de una de ellas que vestía el uniforme de la Policía de la Provincia de Córdoba, que se encontraban fuertemente armadas y movilizadas a bordo en tres vehículos particulares sin chapa patente de marca Peugeot 404, Fiat 128 y Ford Falcon respectivamente. El secuestro se produjo en presencia de su mujer, María Clide Ferreyra de Cordero y de sus hijos. Luego de ello fue conducido a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército y ubicadas en el predio denominado "La Perla", donde fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias. Luego, hacia fines de octubre aproximadamente, Cordero fue "trasladado" de "La Perla" por personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) para ser asesinado en las inmediaciones dentro



Poder Judicial de la Nación

del predio del III Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos a los fines de que nunca sean encontrados.

Respecto al hecho que tuvo como víctima a Raúl Horacio Trigo, contamos con los dichos de su esposa Raquel Mirta Sosa de Trigo, quien en la audiencia manifestó que su marido fue secuestrado en un cruento operativo de allanamiento llevado a cabo en su casa que comenzó entre las cinco y media y seis de la mañana del 23 de junio de 1976. En ese entonces vivían en un departamento ubicado en calle Potosí 47, barrio Pueyrredón, enterándose luego que lo habían asesinado. Que ellos ya esperaban que algo pasara porque en enero lo habían secuestrado a Alberto Caffaratti y en mayo se habían llevado a sus amigos "toti" Sayago y Luis Barrera y se decía que en cualquier momento les tocaría a ellos. Refirió también que su esposo era conocido como el "negro" Trigo y militaba en el Partido Comunista de la Federación Juvenil Comunista. Cuando esa madrugada empezaron a escuchar ruidos en la puerta, el "negro" se asomó a la ventana y vio que había gran cantidad de autos de la Policía, del Comando Radioeléctrico y de civil, los que decían "esto es un operativo", así empezó la balacera desde abajo del edificio hacia los pisos más altos, gritaban a alguien para que se identificara, rompieron todos los vidrios y algunas balas entraron a su departamento, empezaron a golpear y romper todas las puertas, cuando llegan al suyo, su marido salió a atender e ingresaron para ver quien estaba, al llegar a la dicente un muchacho joven, vestido con un jean, campera de cuero y un arma, junto a otro joven de pelo corto, que vestía un tapado azul le dijeron "¿Qué tal, señora? ¿Tuvo un mal despertar?", llegando en ese momento un hombre alto, morocho, robusto, con una boina negra, con una voz ronca de milico que durante años la tuvo en los oídos, los puso a todos contra la pared, pudiendo escuchar que entraba gente al departamento, más precisamente vecinos del edificio. Acto seguido la testigo logró escuchar que separaron a Raúl, al preguntarle por su nombre, apellido e ideología política, para luego llevarlo, de golpe la testigo se quedó sola sin saber qué hacer. Al bajar del edificio la gente le dijo que lo habían llevado en los autos vendado, encapuchado, con las manos atadas atrás. Se dirigió a la Seccional Octava a denunciar que se habían llevado a su marido y allí le dijeron que no le iban a recibir la denuncia porque eso era cosa del Ejército, del Tercer Cuerpo, respuesta que también recibió en la jefatura de policía. Ese mismo día presentó el primer habeas corpus, porque aparte de que él ya había estado preso como miembro de la Federación Juvenil Comunista entre el '71 y el '72, había seguido militando todo ese tiempo. Luego, a los pocos días del secuestro, la testigo fue a la Cuarta Brigada, al Tercer Cuerpo y en este último al preguntar la dicente por su marido, alguien le dijo: "Mire, en estos días de calor-

USO OFICIAL

cito había un montón de cuerpos que se estaban descomponiendo, así que los enterramos a todos", entonces decidió escribir cartas, al Tercer Cuerpo, hasta que en una Menéndez le responde que no lo tenían que no sabían nada. La misma noche del secuestro la testigo cuenta que se fue a vivir con Dora y Rubén Goldman y el 20 de setiembre lo secuestraron a él, pero antes lo habían secuestrado a David Zarco Pérez, el 16 de setiembre y la dicente iba a acompañar a su noviecita que estaba embarazada, porque se había quedado sola. En el momento en que llegan a lo de Goldman, en el domicilio no había nadie y a él lo secuestraron en la calle Obispo Ceballos, en la fábrica donde trabajaba y vivía su familia, donde los militares estuvieron diez días esperándolo. La persona de voz ronca que anteriormente mencionó, la volvió a ver a los pocos meses en la calle Arturo M. Bas en un operativo militar donde había camiones del Ejército custodiando a alguien y luego le dijeron que eran de la patota de La Perla. Esa noche, entre el 20 y 22 de septiembre, también caen Hugo Kogan, Elizabeth Brailovsky, la familia Colman, Humberto Cordero, Enrique Guillén, Mónica Protti y Juan José Fernández y al salir de La Perla "Elita" Brailovsky y Juan José Fernández, le dicen que lo habían visto al "negro" con vida aun cuando lo habían torturado. De Humberto Cordero recordó que era un compañero del Partido que vivía en la calle Arturo M. Bas, era flaco, alto, de bigotes; a Zarco Pérez lo secuestraron el 16 de septiembre y la testigo acompañó a su compañera Raquel Torres, porque estaba embarazada y estaba a punto de tener a su hija Pilar. De Enrique Guillén, recordó que le decían "huevo" porque era "niñito huevón", era sanjuanino y él se refería a todos diciendo "niño, no seas huevón", entonces le decían "niñito huevón". Los mataron a todos. Hubo un camarada Eber Grilli que en lugar de ser secuestrado fue asesinado esa misma noche, frente a la esposa e hijos.

Respecto de los hechos referenciados, como prueba testimonial contamos con los dichos de la testigo Dora Beatriz Rud quien en la audiencia manifestó que Rubén Manuel Goldman era su esposo, a quien conoció más o menos para la época del Cordobazo, trabajaba en la fábrica que se llamaba Industrias Textiles Argentinas propiedad de su familia sita en calle Obispo Ceballos 82, Barrio San Martín de esta ciudad de Córdoba, al tiempo que militaba en la Federación Juvenil Comunista. El día 20 de setiembre, cuando la dicente se presentó a trabajar al estudio de Rébora, Luis Rébora hijo le dijo que habían llamado de la fábrica avisando que se habían llevado a Rubén, ofreciéndose el mismo a llevarla en el Citroën amarillo y al llegar a la fábrica su cuñado Daniel fue quien -entre otras personas- relató lo sucedido, al referir que a eso de las diez de la mañana entraron unas personas jóvenes a la fábrica, vestidos con sacos de cuero preguntando por Rubén, le dijeron que en ese momento no estaba, que porqué no hablaban con Daniel que



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

estaba en su oficina, pero dijeron que lo iban a esperar afuera. A eso de las diez y media aparece Rubén con su camioneta Peugeot celeste, con otra persona también de la fábrica, quien ingresa a la misma corriendo para avisar que a Rubén se lo estaban llevando esposado. Este señor cuenta que cuando Rubén fue llegando a la calle Obispo Ceballos vio algo anormal, que se bajó tranquilamente y enseguida un montón de personas lo esposaron y lo llevaron, sin ningún tipo de resistencia. En ese momento Daniel salió corriendo, todavía estaban muchas de esas personas en la vereda, fue acercándose uno por uno, preguntándoles quiénes eran, a dónde se llevaban a Rubén y una sola de todas le dijo: "averiguá en el Tercer Cuerpo". Tiempo después la dicente fue con su suegra Dorita Goldman, al Tercer Cuerpo de Ejército, donde las atendió un soldado con un arma y les dijo: "váyanse porque acá no hay nada para decirles a ustedes". Volvieron a la fábrica, fueron a ver al intendente Romanutti quien les dijo que lo buscaran en los hospitales y en las comisarias, pasado el mediodía de ese 20 de setiembre, caminando por la calle Caseros, se cruza con su hermano "cacho" y le dice que la estaba buscando porque avisaron en la Sociedad de Arquitectos, desde el estudio de Rébora, que entraron con armas largas, que hicieron un allanamiento, que buscaban a la dicente, avisando además que un grupo de personas había entrado a la casa donde ella vivía con Rubén en barrio de San Vicente, violado el domicilio y disparando y que no volviera porque la estaban esperando, diciéndoles los vecinos que estas personas tenían una foto donde, además de Rubén, aparecía la testigo y les decían que era una guerrillera muy peligrosa, que debían abandonar sus casas porque allí iba a haber una batalla, que iba a haber explosivos y muchos disparos, que les convenía retirarse de sus domicilios, en tanto ellos se quedaron como diez días viviendo allí. Nunca pudieron volver a la casa entonces empezaron a hacer los habeas corpus y todo lo que se hacía en esa época, todas las presentaciones a todos los organismos. Al tercer día de estar en lo de su cuñada, entró un operativo militar, que resultó ser un operativo que denominaban "rastriño", de militares uniformados, quienes pensaron que era la empleada doméstica de la casa, ya que no tenía documentos y justo estaba planchándose la ropa, al cuarto día la testigo se fue a Buenos Aires en avión desde Córdoba, mientras que Dorita buscaba desesperadamente a Rubén, enterándose que en esos días también se lo habían llevado a Hugo Kogan, Juan José Fernández, Elizabeth Brailovsky Mónica Protti, a Enrique Guillén, la familia Colman, David, Eva y Marina Colman, conocidos de la militancia de la Federación Juvenil Comunista, la dicente militaba en la misma como la mayoría de ellos y Colman que ya estaba en el Partido Comunista. En la narración de lo sucedido también le dicen que a Rubén lo metieron en un auto Peugeot 504, color oscuro, azul

o gris oscuro, con patente de La Rioja y que en la esquina había un vehículo del Ejército y un carro de asalto de la Policía provincial, pero sin ningún tipo de identificación, ni patente ni nada escrito. Refirió también que el 23 de junio habían secuestrado a Raúl Trigo entonces su esposa Raquel Sosa de Trigo se fue a vivir con la testigo y Rubén. Ella le contó que el 23 de junio estaban durmiendo en el departamento que ellos y escucharon ruidos, que buscaban a una persona, cuando identificaron a Trigo, porque llevaban una lista, e se lo llevaron y al preguntar en la comisaría, le dijeron que no sabían nada de todo este operativo. Las primeras noticias que tuvo de su marido fue a raíz de que unos diez días después liberaron a Elizabeth Brailovsky, "Elita", como le decían, comentando que había estado en La Perla y habían visto a Rubén en ese lugar, donde había muchas colchonetas, donde estaba Mónica Protti de Guillén, esposa de Enrique Guillén, porque Elita estaba en la colchoneta al lado de Mónica-, al frente tenían a los Colman, pudiendo ver también al "negro" Trigo, que cuando pudo levantarse un poquito la venda, cruzó una mirada con el "negro" Raúl Trigo, contándole además "Elita" a la dicente que su papá era vecino de un militar y cuando se la llevaron, él lo fue a ver resultando ser Manzanelli y que cuando la largaron tuvo que presentarse en la casa de Manzanelli y que ellos debían saber siempre dónde ella se encontraba. En una oportunidad Elita fue a comer un asado a la casa de Manzanelli y él la llevó a una habitación en una planta superior donde tenía un organigrama en la pared de cómo era la organización del Partido Comunista y le mostró dentro de ese organigrama a dónde lo tenía ubicado al que era el marido de Elita, Francisco Delgado. También le contó que Marina Colman, que en ese momento tenía 14 años, cada vez que volvía de las sesiones de tortura decía que había reconocido, nuevamente, que era de la Federación Juvenil Comunista y que cada vez la torturaban más. Me dio a entender que habían sido muy torturados todos. Asimismo sostuvo la testigo que cuando lo liberan a Juan José Fernández, escuchó que tuvo que reconocer a Rubén dentro de La Perla y que en el momento que lo vio estaba muy mal, tenía signos de haber sido salvajemente torturado, desfigurado, que prácticamente era difícil de reconocer y que no se podía sostener en pie en el momento que se lo mostraron, a Juan José lo liberaron para la época que mataron a todo el resto del grupo. Entiende que la escritora, Graciela D' Lucca, también escuchó el relato de Elita, hay párrafos novelados que corresponden al relato de Elita, en particular uno de los personajes que ella toma y que le pone el nombre de Hugo y que se refiere a Hugo Kogan.

A su turno el testigo Eduardo Gabriel Fernández, manifestó en la audiencia que a Raúl Horacio Trigo, lo conoció en la militancia, siguió militando en Arquitectura y Zarco Pérez también militaba en la Facultad de Arquitectura, enterándose que en el año 1976 Trigo fue de-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tenido en un departamento donde se encontraba con su señora Raquel Sosa, nunca más supieron de él hasta que su hermano, que estuvo secuestrado y pasó por La Perla, le dijo que estaba vivo y que había hablado con él. Refirió que a su hermano lo secuestran el día 20 de setiembre de 1976, fecha esta en la que también habían sucedido otros hechos, por ejemplo, la detención de Rubén Goldman, respecto del cual su compañera Dora Rud, le avisa al testigo a la tarde que venía embromada la cosa porque no sólo lo habían detenido a él en la puerta del negocio sino que le habían destrozado el departamento que ellos tenían, que lo habían allanado en corto tiempo y que la habían ido a buscar a donde trabajaba, es decir, el estudio del arquitecto Rébora. Cuando se enteró que su hermano estaba en su casa se dirige allí y le dice que lo habían sometido a torturas, estaba muy acongojado y que había podido ver a compañeros del dicente siendo uno de ellos Rubén Goldman, con quien dentro de la Federación Juvenil Comunista hacían donaciones o reventa a veces de diferentes objetos para conseguir fondos para el partido, siendo su hermano quien le manifestó que lo había visto en pésimo estado, muy torturado, que había podido hablar con Trigo, quien siempre le decía que se quedara en calma, pudiendo ver también a Enrique Guillén y a Mónica Protti que estaba embarazada, y a la familia Colman que estaba frente a ellos, recordando también a Hugo Kogan, compañero de la Juventud Comunista.

En cuanto a lo sucedido con la víctima Hugo Alberto Kogan, su hermano mellizo Sergio Daniel Kogan, manifestó en la audiencia que Hugo militaba en la Federación Juvenil Comunista, siendo secuestrado de su casa de calle Fragueiro Alta Córdoba, en la madrugada del 22 de setiembre de 1976. Allí, un grupo de varios hombres armados golpeó fuertemente la puerta, su madre se asoma por el balcón, le dijeron que eran de la Policía Federal, al abrir la puerta preguntaron por su hermano Hugo, pero él no estaba en su casa sino ensayando canto. En un momento dado, llega a su casa con un amigo Alejandro Pacetti, lo identifican en la escalera y se lo llevan, mientras que al resto de la familia los encierran en las habitaciones de la casa. Dijo el dicente que se trataba de personas vestidas de civil, que entre ellos había un soldado jovencito con un pantalón del ejército y borceguíes y otro que tenía tonada norteña y boina negra. Luego hicieron millones de trámites, infinidad de habeas corpus, fueron a la Policía Federal, a la Policía de la Provincia, en marzo de 1977 mandaron una carta al presidente Videla con doscientas firmas de familiares, pidiendo algún dato, su madre le hizo una carta al comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, Menéndez cuya respuesta del 27 de octubre dice: "Objeto, contestar nota. A la señora Rosa de Kogan, Calle Fragueiro 1550, Alta Córdoba. De mi consideración: en respuesta a su carta de fecha 12 de octubre

del '76 llevo a su conocimiento que el Ejército Argentino no hace procedimientos de civil, por lo que este Comando desconoce la situación de su hijo, ya que no se encuentra detenido ni alojado en ninguna unidad carcelaria de la jurisdicción. Sin otro particular, saludo a usted atentamente, Miguel Raúl Gentil, teniente coronel Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, jefe de división administración personal". Nunca supieron nada más hasta que se dio por casualidad una situación, un muchacho Juan José Fernández, secuestrado y llevado a La Perla, era pariente de una vecina, y éste había estado con Hugo pero nunca pudieron hablar con él, no así con los hermanos de Elita Brailovsky también conducida a La Perla, quienes le contaron que efectivamente los llevaron la misma noche y que "Elita" lo había visto a su hermano Hugo en La Perla y que lo que refiere la autora Graciela Bialet en su libro es cierto, es decir, que los había visto juntos y que "Elita" lo escuchaba silbar hasta que un día no lo escuchó más. También refirió el testigo que se fueron enterando que en esos días detuvieron a distintos militantes de la Juventud Peronista y del Partido Comunista, obviamente, no fue una cuestión individual sino grupal, estaba Mónica Protti, Enrique Guillén, una familia Colman, que era el matrimonio con su hija Marina.

En tal sentido el testigo Alejandro Pacetti, manifestó en la audiencia que con Hugo Alberto Kogan eran como hermanos, fue privado de su libertad el 21 ó 22 de septiembre de 1976, cuando una noche llegaron a su casa ubicada en calle Fragueiro, en Alta Córdoba y vieron como sospechoso que en la calle había unos vehículos que nunca habían visto, un Ford Taunus oscuro y dos Falcon atrás, momento en que le dice a Hugo "cabeza -porque así le decía- me parece medio fulero esto, no los vi nunca a esos autos" a lo que le contesta: "no, porque al lado...", en la casa de al lado parece que vivía un comisario, un oficial de policía o un empleado, a veces había una alguna custodia ahí pero legal, patrulleros, reiterándole el dicente "cabeza, nos demoremos un poco, vamos a dar una vuelta a ver qué pasa", al volver los autos seguían ahí y la puerta de la casa de él estaba abierta a las 12 de la noche, finalmente se bajaron y apenas entraron, los encandilaron, empezaron a los gritos: "que Hugo se quede abajo y el otro suba", refiriéndose al testigo, lo agarraron, lo pusieron contra la pared, era una banda militar y a Hugo, no lo vio más. La cosa era medio comando sin mucho diálogo, eran mínimo diez, en la casa estaban la madre, el hermano mellizo y la novia del hermano y en un momento escuchó "este hizo la colimba" y se fueron. Refirió que con Hugo militaban juntos en la Federación Juvenil Comunista en ese momento, el testigo estaba medio alejado porque entre el 25 de enero del '75 hasta después del golpe de Estado estuvo en la colimba. En esa semana se secuestró mucha gente, fue una primavera trágica, recordando también a Rubén Goldman,



Poder Judicial de la Nación

que lo llevaron de la fábrica de los padres, en Obispo Ceballos, en barrio San Martín. Los del procedimiento estaban vestidos de civil, vaqueros, también recordó el secuestro de otro chico que le decían "niñito huevón" y su mujer que era Protti, David Colman, secuestraron a toda la familia, calculando el testigo que se trató de un grupo del ejército por los fusiles rebatibles.

En relación a lo acaecido con la víctima Eber Pablo Antonio Grilli, su hijo Ariel Gustavo Grilli, manifestó en la audiencia que en enero de 1976 estando de camping en las sierras, compañeros de militancia de la Federación Juvenil Comunista, llegan a buscar a su padre diciendo que habían secuestrado a su tío, Alberto Caffaratti. En marzo vino el golpe y la vida ya no era igual porque no se sabía bien qué pasaba, lo que llevó a su papá a no vivir en su casa por un tiempo, ya que él suponía que lo estaban persiguiendo. Empezaron a producirse algunas desapariciones, algunos secuestros, su padre hablaba de compañeros del partido que el testigo conoció por cuanto se reunían en su casa de Barrio Apeadero La Tablada, como por ejemplo Colman, Goldman, el "negrito" Trigo. En una oportunidad escuchó una conversación entre sus padres y ante la pregunta de su madre respecto a qué iba a ser si lo iban a buscar, su padre respondió "a mí me sacan con los pies para adelante". Así llegó el 21 de septiembre del 76, debe haber sido antes de las cinco, empezaron a sentir golpes muy violentos, su madre salió a abrirles, pudiéndose escuchar un tropel, momento en que el dicente salió de su cuarto y al llegar a la puerta del baño, escuchó un disparo, una estampida, había dos tipos parados de espaldas, ocupando toda la puerta, el testigo ingresó al baño y lo ve a su papá desplomándose con la cara destrozada, como en cámara lenta, le brotaba sangre por la cara, por todos lados, alguien lo sacó de los pelos donde ya estaba toda su familia, los tuvieron parados contra la pared, en fila, uno al lado del otro, en tanto el dicente pedía por favor que ayuden a su padre, uno comandaba y los otros estaban bastante disfrazados, uno tenía un sombrero de ala ancha y del mismo colgaba como unas borlas o unos pedazos de la cinta, ese es el que más tiempo estuvo y en algún momento le dijeron "Hernández", su mamá lloraba mientras le gritaban y le pedían nombres "decime los nombres", decime cómo se llama el que está ahí en el baño o él que se mató en el baño, a lo que su madre respondió "si no sabés cómo se llama para qué viniste acá", al rato pasan con una sábana, robaron todo lo que tenían en la casa, le sacaron el picaporte a la puerta y los encerraron a todos, de pronto se escucharon autos que se fueron. Después de un rato, les abrieron la puerta quienes se presentaron como policías de la Seccional 14, debido a que según dijeron, habían recibido información de un tiroteo o algo así y ya habían visto a su padre en el baño, entonces, uno de ellos le pre-

USO OFICIAL

guntó al testigo qué había visto, increpándolo mal, luego se presentó una persona grandota, desgarrada, bastante desagradable, diciendo que era el forense Silvestre o Silvestri y que al cadáver lo iban a llevar a la morgue, así se lo llevaron. Su abuela fue quien recuperó el cadáver, lo velaron en su casa. Días más tarde en La Voz del Interior aparece un artículo donde figuraba "fue abatido en un enfrentamiento. En igual sentido se expresó en la audiencia Mariano Pablo Grilli, hijo de la víctima.

Asimismo el testigo Juan José Fernández, manifestó en la audiencia que fue privado de su libertad el 21 de setiembre de 1976, que lo llevaron a unas instalaciones militares, lo ingresaron a una oficina donde había una persona sentada, delgada, alta, de tez blanca, pelo largo, a la cual le decían "palito". Le preguntaron sus datos personales y lo torturan. Al rato hacen ingresar a Raúl Goldman que estaba destrozado, le habían dado una paliza terrible, estaba todo doblado, no podía caminar por sus propios medios, siendo un tal "Hernández el que lo lleva a La Perla y al dicente lo llevan a la cuadra, pegado a lo que eran los baños y lo dejan en una colchoneta de paja acostado y a su lado estaba el "negro" Trigo, quien le dice: "mirá para adelante, no me mirés, no hablés con nadie, vos no digás nada, vos no tenés nada que hacer acá, mantenete callado, aisláte, por favor, aisláte", nunca más volvió a hablar con él. En la parte del frente alcanzó a divisar a Enrique Daniel Guillén, a su señora Mónica Protti que estaba embarazada, a quien conocía como Marcela, a la familia Colman y su hija Marina, las otras personas que estaban no eran de su conocimiento.

En el mismo sentido la testigo Nora Judith Sorrento, manifestó en la audiencia que el 21 de septiembre de 1976 cae gente del Partido Comunista y un día se dirige junto a su socio Winter y su hijo a la casa de la calle Ducasse, y una chica alta muy linda Mirta Dotti de Demichelis, le avisa que se fuera porque estaban levantando a todos los compañeros, mientras acababa de parar un Falcon en la puerta, son introducidas en la casa, a su socio lo tiran al suelo, lo golpean, a ella la atan y se los llevan, dieron vueltas en el vehículo hasta parar en calle Esquiú de B° Gral. Paz, su hijo iba a la derecha y la otra chica iba a la izquierda, así llegan a La Perla todos juntos y los tiran en la cuadra, recordando de dicho lugar a Enrique Guillen, que le decían "niñito huevón", militaba en el sector universitario, Raúl, el "negro" Trigo, también en el sector universitario, la mujer de "niñito", Mónica Priotti, Grilli, y la señora, David Colman, Goldman, Humberto Cordero, David Zarco Pérez, Hugo Kogan, todos desaparecidos. Que el 23 de junio, día de su cumpleaños, es el día que lo llevan a Raúl Trigo.

Asimismo el testigo Piero Di Monte manifestó en la audiencia que hubo una caída de compañeros de la Federación Juvenil Comunista, ha-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

biendo tenido contacto con Trigo quien estuvo mucho tiempo a su lado en La Perla y era arquitecto, después la familia Colman, un chico de apellido similar, que tenía una barba, que también era un comunista y de otro chico Kogan, de ese grupo recordó a una chica que se le caían los pantalones Mónica Protti de Guillén, que su pareja le levantaba el pantalón. Por su parte la testigo Graciela Susana Geuna quien en la audiencia sostuvo que de La Perla recordó a la familia Colman, a Trigo que era de PC y a veces discutían por política; Mientras que la testigo Teresa Celia Meschiatti manifestó en la audiencia que del grupo del PC recordó a Colman porque la testigo es quien inicia trámites con la Liga Argentina por los Derechos del Hombre por Colman, ya que era un gran hombre, un tipo de mucho valor y también estaba la víctima Cordeiro que era suboficial gordo con rulos. Por su parte la testigo Susana Sastre, recordó en la audiencia que en el mes de junio también detuvieron a Trigo, que era estudiante de Arquitectura, el señor David Colman, que era un señor gordo, su señora Eva Wainstein y su hija Marina que tendría 16 años y a su otro hijo de 10 años lo dejaron sólo en la casa.

Asimismo la testigo Graciela Mercedes De Lucca, sostuvo en la audiencia que conoció a muchos compañeros y amigos que aún continúan desaparecidos y también a algunos que estuvieron en el campo de detención y tortura La Perla y que salieron de ahí. Refirió que en la universidad se afilió a la Federación Juvenil Comunista, donde conoció a Hugo Kogan, de quien se hizo muy amiga, era un muchacho de 18 años, absolutamente extrovertido, alegre, cantaba, silbaba, siempre era el organizador de las fiestas, tenía un carácter festivo, fuerte, siendo secuestrado el 21 de septiembre de 1976 junto con otros, fue una noche nefasta en la que desaparecieron muchos otros jóvenes de la Federación Juvenil Comunista. La dicente fue pareja de Mario Jorge Biallet Zarazaga, quien fuera secretario General de la Federación Juvenil Comunista y esta situación la llevó a conocer a muchos otros que padecieron la detención y la desaparición. A los días del secuestro de Caffaratti, su marido, Tomás Di Toffino, y la esposa de Caffaratti, Yone Grilli viajaron al Edificio del Libertador donde detienen a esta última y luego la liberan. También conoció a Elizabeth Brailovsky, la llamaban "Elita", esposa de uno de los abogados del Partido Comunista, él se llamaba Francisco Delgado, falleció el año pasado. "Elita" estuvo en La Perla alrededor de 10 días, fue secuestrada esa noche nefasta del 21 de setiembre de 1976 que detuvieron a tantos amigos y jóvenes del PC y cuando la liberan le contó lo que había vivido en La Perla, un galpón enorme donde la tenían, y que a su lado estaba Marina Colman y del otro lado Mónica Priotti, que vio al negro Trigo que deambulada y que estaba en muy mal estado, también que vio muy torturada a toda la

familia Colman y que el padre de Marina, estaba severamente grave, que se habían ensañado con él y también la vio a la mamá, a Eva, también estaba ahí al que le llamaban "niño huevón", su apellido era Guillén, que era en esa época el secretario del sector universitario y también a Hugo Kogan, sabía que estaba ahí, lo oyó silbar cosa que hacía mucho y bien.

Así las cosas y dados los testimonios previamente referenciados, no podemos dejar de señalar que los hechos aquí tratados respondieron a un gran operativo consistente en la persecución, detención y desaparición de los miembros del Partido Comunista Raúl Horacio Trigo, Hugo Alberto Kogan, Rubén Goldman, David Colman, Eva Wainstein de Colman, Marina Colman, Humberto Cordero, Enrique Daniel Guillen, Mónica Protti de Guillen, Eber Pablo Antonio Grilli - asesinado en un allanamiento efectuado en su domicilio por personal de las fuerzas de seguridad- y David Oscar Zarco Pérez, todos ellos secuestrados el 23 de junio y entre el 16 y el 24 de septiembre de 1976, por parte de las fuerzas militares quienes en un término de ocho días completaron el cuadro de desapariciones y asesinatos de once personas vinculadas al Partido Comunista en una procedimiento unitario donde las víctimas fueron conducidas a La Perla, donde se las torturó y, tras pasar unas semanas en cautiverio, se las asesinó.

Pero además contamos con prueba documental que avala la incansable búsqueda de las víctimas por parte de familiares y amigos. De este modo obra en autos la denuncia efectuada por Rosa Elisa Garber de Kogan, madre de Hugo Kogan, ante Familiares de Desaparecidos por Razones Políticas respecto de lo sucedido con su hijo; como también copia de las cartas enviadas al Ministerio de Gobierno, al Ministro del Interior, al señor Presidente de la Nación, Habeas Corpus ante el Juzgado Federal, al Comandante de la Fuerza Aérea Argentina a fines de dar en definitiva con su paradero (fs. 4/8, 886/889, 58, 686/vta., 709/710, 319, 322, 323, 637/vta., 636/vta.)

También se incorpora la denuncia efectuada por María Clide Pereyra de Cordero ante la CONADEP respecto de lo sucedido con su esposo Humberto Cordero, en coincidencia con lo descripto en el habeas corpus presentado ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba (fs. 554/562vta.).

En cuanto a la víctima Enrique Guillen y su esposa, se encuentra la testimonial prestada por Luisa Toniutti, tía de Mónica Protti de Guillen, ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba al manifestar que un tal De Césarís, compañero de trabajo de la testigo, fue auditor del ejército y le dijo primero que los chicos estaban bien bajo las órdenes del Capitán Carpani Costa, luego fue esquivo hasta que perdió contacto, enterándose por su cuñado que Mónica y Enrique fueron fusilados en diciembre de ese mismo año (fs. 715/727, 761/vta.).



Poder Judicial de la Nación

Asimismo obran en autos las notas periodísticas del diario "La Voz del Interior" de esta ciudad de Córdoba, donde, en base a los comunicados del III Cuerpo de Ejército relató en relación a la víctima Eber Grilli que "...el 22 de septiembre de 1976 el comandante del III Cuerpo de Ejército informa que...fue encontrado un individuo sin vida en el baño de dicha vivienda sita en calle Valle Hermoso esquina Mina Clavero de barrio Comercial, se ha logrado su identificación tratándose del delincuente subversivo Eber Pablo Antonio Grilli...tenía amplia participación en la organización Federación Juvenil Comunista..."; noticia esta que surge luego de que el cuerpo de Grilli ingresara a la Morgue conforme consta en el folio 259 del libro respectivo, que consigna 21/9/76, 12.00 hs., Fuerzas de Seguridad, Herida de bala (Libro de la Morgue Secretaría del Tribunal).

Asimismo en relación a la víctima David Zarco Pérez, obra incorporada denuncia efectuada por el Secretario de la Asamblea Permanente por los DDHH al Presidente de la Comisión de Estudio sobre las violaciones de DDHH en Santiago del Estero, detallando lo acontecido con la víctima (fs. 892/893, 920/923).

Por último, se agrega la denuncia efectuada por secretarios miembros del Partido Comunista de Córdoba a favor de sus afiliados, manifestando el día, hora y lugar en que tuvieron lugar los operativos que involucró a todas las víctimas aquí tratadas, a cargo del Área Militar 311 (fs. 340/345vta.).

Así las cosas, la prueba referenciada nos permite sostener que dada la modalidad represiva instalada en la época en que acontecieron los hechos que tuvieron como protagonistas a este grupo de víctimas, las características de sus secuestros, esto es, grupo de personas armadas irrumpiendo en los domicilios sin explicación alguna y procediendo violentamente a sacar a las víctimas para luego conducirlos al CCC La Perla, centro clandestino oportunamente analizado en el **Título II "Centros Clandestinos de Detención"**, donde recibieron un cruel e indigno tratamiento, para finalmente disponer de su destino final, fácil es advertir que las mismas fueron consideradas "*Blanco a aniquilar*" por su pertenencia al Partido Comunista, agrupación política considerada "subversiva" por las fuerzas de seguridad.

En dicho marco es que podemos aseverar que los días 23 de junio, 16, 20, 21, 22 y 24 de septiembre de 1976 personal del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", procedieron a secuestrar, torturar y asesinar a las víctimas Raúl Horacio Trigo, Hugo Alberto Kogan, Rubén Goldman, David Colman, Eva Wainstein de Colman, Marina Colman, Humberto Cordero, Enrique Daniel Guillen, Mónica Protti de Guillen, David Oscar Zarco Pérez, mientras que a la víctima Eber Pablo Antonio Grilli, procedieron a asesinarla en el allanamiento

efectuado en su domicilio, todo en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo en la denominada lucha antisubversiva.

XVIII. B. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en esta causa, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz (imputado sólo respecto de la víctima Raúl Horacio Trigo, en autos "**VERGEZ Héctor Pedro p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado**" (Expte. N° 17.419), Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Emilio Morard, Ricardo Lardone, Arnoldo José López, y Héctor Raúl Romero han sido acusados por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidios respecto de las víctimas Raúl Horacio Trigo, Hugo Alberto Kogan, Rubén Goldman, David Colman, Eva Wainstein de Colman, Marina Colman, Humberto Cordero, Enrique Daniel Guillen, Mónica Protti de Guillen, David Oscar Zarco Pérez; y homicidio agravado de la víctima Eber Pablo Antonio Grilli; mientras que el imputado Carlos Alberto Díaz se lo acusa de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados en perjuicio de Raúl Horacio Trigo y David Oscar Zarco Pérez, todo conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Hugo Alberto Kogan, Rubén Goldman, David Colman, Eva Wainstein de Colman, Marina Colman, Humberto Cordero, Enrique Daniel Guillen, Mónica Protti de Guillen**, fueron secuestradas, torturadas y asesinadas y sus restos ocultos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, y que la víctima **Eber Pablo Antonio Grilli** fue asesinada, debemos señalar como responsables de los mismos conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad** al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" que a la fecha de los hechos contaba entre sus filas con los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro** en su doble rol desde que ocupó la jefatura de la OP3 con la partida del imputado Vergéz a Bs. As., **Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Lardone y Héctor Raúl Romero** quienes encontrándose prestando servicios colaboraron con el Grupo de Operaciones Especiales, en la comisión de los delitos atribuidos; mientras que el imputado **Carlos Alberto Díaz**, conforme la prueba valorada, deberá responder por los secuestros y tormentos de las víctimas **Raúl Horacio Trigo y David Oscar Zarco Pérez**, en razón de haber sido acusado sólo por tales conductas.

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño y supervisión de quien por entonces era la máxima autoridad del Ejército en es-



Poder Judicial de la Nación

ta provincia de Córdoba, el imputado **Luciano Benjamín Menéndez** en su carácter de Gral. de División; del justiciable **Luis Gustavo Diedrichs**, en su carácter de Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren". Razón por la cual es que deberán responder, en el caso de los imputados Menéndez y Diedrichs, por los secuestros, tormentos, asesinatos y ocultamiento de los restos sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna, de las víctimas **Raúl Horacio Trigo, David Oscar Zarco Pérez, Hugo Alberto Kogan, Rubén Goldman, David Colman, Eva Wainstein de Colman, Marina Colman, Humberto Cordero, Enrique Daniel Guillen, Mónica Protti de Guillen** y por la muerte de la víctima **Eber Pablo Antonio Grilli**; y por debajo de éstos en la cadena de mando el encartado **Héctor Pedro Vergéz**, en su carácter de Jefe de la Sección Tercera u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", conforme lo ya valorado en el **Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**, razón por lo cual el justiciable Vergéz deberá responder sólo por el secuestro y los tormentos de la víctima **Raúl Horacio Trigo** en razón de haber sido acusado únicamente por esa conducta en los autos caratulados "**VERGEZ Héctor Pedro p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado**" (Expte. N° 17.419).

USO OFICIAL

XIX) Autos "MORARD Emilio y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados"- (Expte. Nro. 14.434).

Existencia de los hechos

XIX. A. CASO 492 - Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carranza y Hugo Humberto Pantoja Tapia y James Martin Weeks

La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 3 de agosto de 1976, siendo las 17:00 hrs. un grupo de personas armadas y vestidas de civil pertenecientes al Departamento Informaciones Policiales (D2), de la Policía de la Provincia de Córdoba, ingresaron a una vivienda sita en Boulevard Los Alemanes N° 851- esquina Padre Claret-, en Barrio Los Boulevares de esta Ciudad, en la que residían los seminaristas **Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carranza y Hugo Humberto Pantoja Tapia**, junto al sacerdote **James Martin Weeks**, todos pertenecientes a la orden de los "Misioneros de Nuestra Sra. de La Salette", procediendo a inmovilizar a Weeks y Pantoja Tapia para esperar la llegada de los restantes religiosos García Carranza, Velarde, Destefanis y Dausa, quienes al llegar fueron igualmente inmovilizados por personal policial, quienes comenzaron a saquear todos los objetos de valor

que allí se encontraban y material bibliográfico. Durante el procedimiento que duró alrededor de cinco horas, los religiosos, apuntados con armas largas, permanecieron esposados y vendados, sometidos a golpes y constantes amenazas, mientras se les efectuaban interrogatorios, sin que en ningún momento se le diera explicación alguna acerca de lo que estaba ocurriendo. A las 23.00 horas, los seis religiosos, James Martin Weeks, Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carranza y Hugo Humberto Pantoja Tapia, fueron trasladados, vendados y esposados a la sede del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D2), sobre el pasaje Santa Catalina, en el centro de esta Ciudad, donde permanecieron tres días esposados, vendados y bajo deplorables condiciones de detención durante los cuales fueron amenazados, torturados, e interrogados a los efectos de obtener información respecto de los libros y discos que encontraron en la casa. Con fecha 6 de Agosto de 1976, en horas de la noche, James Martín Weeks, Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carranza y Hugo Humberto Pantoja Tapia fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria N° 1 "Gral. San Martín", establecimiento en el que sólo permanecieron unas pocas horas alojados en un pabellón ocupado por presos políticos, siendo nuevamente trasladados a la Cárcel de Encausados (UP2), lugar en el que son ubicados en celdas individuales, en el Pabellón III, donde permanecieron varios días incomunicados y en condiciones inhumanas de detención, sin posibilidad de asearse, sin acceso a los baños, sin luz eléctrica y sin cama, entre otras carencias que habrían sufrido. Luego a partir del día 8 de Agosto de 1976, los cinco seminaristas -Velardes, Pantoja Tapia, Destefanis, Dausa y García Carranza- fueron trasladados a la "La Perla" donde personal del OP3 procedió a atormentarlos, obligándolos a permanecer en el suelo, vendados y amenazados, sometiéndolos nuevamente a interrogarlos a los efectos de obtener información respecto a sus pertenencias y actividades, para luego de pasados algunos días, trasladarlos nuevamente y en carácter de incomunicados, a sus respectivas celdas individuales en la Unidad Penitenciario N° 2 "Encausados", en donde permanecieron al igual que Weeks, sin que se les iniciara causa judicial, en las mismas condiciones inhumanas ya referidas hasta ser liberados: Weeks el día 17 de Agosto de 1976, Velardes el día 11 de Septiembre de 1976, Pantoja Tapia el día 19 de Abril de 1977, Destefani, Dausa y García Carranza fueron liberados el 9 de Octubre de 1976.

James Martin Weeks (f), relató en su testimonio respecto al hecho en cuestión, incorporado al debate por su lectura, que el día 3 de Agosto de 1.976 encontrándose en el domicilio de Bv. Los Alemanes N° 851 "...Ese día fuimos a trabajar a la villa, cuando volvimos estábamos conversando en el fogón, y como no había dormido me empezó a bajar el



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sueño, y les dije que me iba a acostar quince minutos. Fui a mi cama, lo próximo que vi fue una persona, que me alumbraba con una linterna que me dijo: no nos mire, porque mirarnos es la muerte. Me pusieron una venda en los ojos, me ataron los pies y las manos por detrás, y empezaron a revisar la casa. Me parece que eran tres o cuatro personas, al juzgar por las voces. Ahí estuve mientras revisaban..." [...] "...me dejaron como dos horas atado, tan fuerte que me cortaron la circulación, me parece que me ataron con cables..." [...] "...Después volvieron y llegaron los chicos. Joan me dijo que de los nervios tejió toda una chalina, y que ella pretendió ser una extranjera que no entendía lo que pasaba. Cuando nos llevaron le dijeron a ella que se fuera, que no querían verla más, que si la veían nuevamente la iban a matar..." [...] "...Nos llevaron a un lado de la catedral. Ahí nos tenían en una pieza con asientos, estábamos con otra gente que había sido torturada. Se notaba que había padres de familia, nos comunicábamos cuando no estaba la policía..." [...] "...En el Cabildo estuvimos tres días, y después nos mandaron a la cárcel de los condenados, y allí nos contaron que había muerto Angelelli. En esa cárcel nos desnudaron, nos dieron un colchón y plato y nos mandaron a un pabellón que había como doscientos prisioneros..." [...] "...ese mismo día que nos llevaron, a la noche, nos dijeron que se habían equivocado de cárcel, y nos llevaron a la cárcel de encausados. Nos pusieron en celdas individuales, uno al lado del otro. Las celdas no tenían vidrios. Estábamos en celdas contiguas, salvo Dausa que estaba en otro lado y creo que a él lo torturaron físicamente más que a nosotros. Para mí la tortura fue más psicológica que física. Me pegaron un poco, pero nada de demasiada importancia, sobre todo cuando se enteraron que el gobierno de los Estados Unidos estaba interesado en nuestro caso..." [...] "...En la cárcel, por ejemplo, yo pedí ir al baño a la mañana y no me dejaron ir hasta la tarde. No nos podíamos bañar, ni afeitarse..." (fs. 1.403/1.405).

Asimismo el testigo Hugo Humberto Pantoja Tapia, cuyo testimonio se incorpora al debate por su lectura tras no ser localizado por el Tribunal a los fines de comparecer en la audiencia, declaró en la instrucción que "...Residía en la ciudad de Córdoba, primeramente en el Seminario "La Sallette" en el barrio "Yofre Norte" de la ciudad de Córdoba y posteriormente me trasladé a una casa-quinta en las afueras de la ciudad, alquilada por los superiores de esa congregación en la que residían cinco seminaristas mayores y un sacerdote norteamericano de nombre "Santiago"..." [...] "...En el mes de agosto de 1976 irrumpió, en la vivienda que ocupaba junto a los religiosos mencionados en los numerales precedentes, un grupo de más de diez personas fuertemente armadas que dijeron pertenecer al Ejército Argentino. En ese momento estábamos en la vivienda el padre Santiago, yo y una religiosa norteamericana

que estaba de visita. Mientras que al padre Santiago y a mí nos inmovilizaron, el grupo permitió que la religiosa citada abandonara la casa y, en definitiva, ella fue quien alertó a los superiores de la congregación de la situación. El grupo castigó en forma repetida y violenta al padre Santiago. A mí me intimidaron y me preguntaron reiteradamente por los restantes seminaristas que vivían con nosotros (que en ese momento, estaban asistiendo a clases en el Seminario Pontificio de Córdoba). Destruyeron la casa buscando, aparentemente, armas y panfletos "subversivos". Posteriormente el grupo armado se parapetó para aguardar la llegada de los cinco seminaristas, cuando éstos llegaron los redujeron violentamente. Finalmente nos trasladaron a los siete en dos o tres vehículos a un lugar que, en ese momento, era desconocido para nosotros...". El testigo, al ser preguntado cuando es detenido, responde que "...fui detenido en la mencionada casa alquilada por la Congregación en las afuera de la ciudad de Córdoba, el 3 de Agosto de 1.976, en horas de la tarde, aproximadamente a las 17:00 hs...". Asimismo, respecto al procedimiento en cuestión, el testigo recuerda que "...Era un grupo de más de diez personas, jóvenes, vestidos de civil, armados con ametralladoras y otras armas, que se identificaron como miembros del Ejército Argentino. Es lo que pude ver antes de que pusieran una venda en los ojos..." [...] "...me esposaron, y me vendaron, intimidándome mientras me interrogaban acerca del paradero de los otros seminaristas y acerca de los motivos que me impulsaron a viajar desde Chile hacia Argentina. Me metieron boca abajo en la tina de baño bajo el agua de la ducha. En algún momento, el interrogatorio -que fue corto- cesó, y el grupo se dedicó a registrar la vivienda...". Posteriormente el testigo relató que el padre Santiago junto a él y cuatro seminaristas más son trasladados a otro lugar, en donde permaneció vendado, sometido a constantes interrogatorios en donde, de forma violenta, se le preguntaba respecto de actividades políticas, señalando al respecto "...Mis interrogadores suponían que tenía alguna función de adoctrinamiento subversivo...", pudiendo además, escuchar los gritos de otras personas que, conforme sus dichos, habrían sido sometidos a apremios ilegales en el lugar en donde se encontraba (fs. 1421/1427).

A su turno el testigo-víctima Alejandro Ramón Dausa manifestó en la audiencia que en 1976 residía en Córdoba, era seminarista de la Congregación de Misioneros de Nuestra Señora de La Sallette, en enero de 1976 habían decidido fundar una comunidad para vivir de forma más sencilla y más relacionada con los sectores sociales, se fue a vivir a Los Boulevares, a una casa que alquilaban a unas religiosas, que les quedaba cerca del centro de estudios donde habían empezado los cursos de teología, que era el Centro de Estudios Filosóficos y Teológicos, en la avenida Padre Claret y trabajaban con sectores carenciados de Córdoba, sobre todo dos, de Villa La Merced y personas de Villa Sib-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ru, en reemplazo del párroco Rodolfo Emma Rins, que había sido amenazado de muerte y había tenido que salir del país. Que era una época complicada y difícil, ya habían asesinado a los padres Palotinos en Buenos Aires, a dos sacerdotes en La Rioja. Que el 3 de agosto regresando a la casa en la noche, al entrar sintió gritos, personas que lo tomaban y uno dijo: "a este hay que esposarlo", lo esposaron con las manos en la espalda, lo vendaron, lo golpearon, sintió caños, armas en la cabeza, en la boca, le decían que rece porque lo iban a matar y lo acusaban de ser francés, "usted es francés, vos sos francés", le robaron el poco dinero que tenía salvo un portadocumentos que tenía en el bolsillo trasero del pantalón donde estaba una credencial del Círculo Militar porque su padre había sido militar, y al decirle eso a los represores, dejaron de golpearlo. Habían encontrado una libreta con direcciones y preguntaban por algunos nombres, sobre todos de mujeres, muchachas jóvenes, seguramente amigas, conocidas, con una connotación sexual muy fuerte, haciendo referencias a estos nombres de personas que trabajaban con ellos. En un momento escucha unos golpes en una puerta, era Joan McCarthy una ex religiosa norteamericana, que estaba en la casa desde temprano y la habían encerrado en un cuarto que habían acondicionado como capilla, la tuvieron allí y le dijeron que el testigo y los otros que eran montoneros traidores al movimiento y que venían los propios montoneros a hacer justicia, o sea, a matarlos.

Que a la casa llegó con Daniel García Carranza y suponían que ya estaban los demás miembros de la pequeña comunidad que tenían, que era un sacerdote, que era el director Santiago Weeks, después unos compañeros de estudios Alfredo Velarde, Humberto Pantoja, José Luis Destéfani, Daniel y el dicente. Así, vendado y esposado, lo subieron a un vehículo, hicieron un recorrido y llegaron a un lugar, lo bajaron y evidentemente iban los demás con él, se sentía que había presencia de otras personas del grupo, los sentaron sintiendo alguien a su lado y al frente, luego supo que era "el tranvía" del D2, entraban en cualquier momento a golpear y a amenazar. Recordó de dicho lugar a una señora, Susana Canela a quien golpeaban mucho delante del esposo, también a un hombre de nombre Carlos Dreizik, que se presentó como sindicalista en algún momento en el que no había guardias. Agregó que pudo reconocer a un tal oficial Bocina y a un militar con el nombre Fierro quien le preguntaba por la literatura que les habían robado. Al día siguiente alguien les dijo "ustedes van a pasar a disposición del Área 311" y esa noche quizás o la noche siguiente, lo llevaron, evidentemente con los demás, a la Penitenciaría San Martín. Nos dijo que también escuchó que "el día 4 de agosto lo mataron al obispo Angelelli". Posteriormente de allí fueron llevados a la cárcel de Encausados, donde lo pusieron en una celda solo y un domingo por la tarde lo llama-

ron, lo bajaron al patio pudiendo ver un vehículo Unimog militar estacionado dentro de la cárcel al cual subieron y partió. Sintió que llegaba a un lugar donde había un olor muy fuerte, tipo frigorífico, iba camino a La Perla porque en ese momento en Córdoba ya se sabía que La Perla era un lugar de detención y que había algo allí. Al llegar fueron a un patio muy grande y lo llevaron a una oficina donde comenzó un interrogatorio que duró toda la noche, delante del testigo estaba un tal Rubén Magaldi quien aparecía como una figura ultra católica, de un conservadurismo absoluto, que se autoerigía como una especie de fiscal o de inquisidor donde todo el mundo aparecía como sospechoso, acusando al dicente de trabajar con sectores empobrecidos de Córdoba. En La Perla pasó dos noches pero los últimos días fueron en la Cárcel de Encausados, desde donde les dieron la libertad ya que su superior había tenido que hacer innumerables gestiones con el Tercer Cuerpo de Ejército, entrevistándose con Menéndez para lograr tal objetivo. La Congregación decidió protegerlos y fueron a Estados Unidos a hacer el año de noviciado.

La existencia de la detención de estas víctimas quedó acreditado con el testimonio de Susana Canela quien recordó en la audiencia que tras ser detenida en junio de 1976, fue conducida al D2, lugar donde llegaron unos cinco o seis seminaristas a principio de agosto aproximadamente.

Por su parte, el testigo-víctima Daniel Andrés García Carranza manifestó en la audiencia que fue secuestrado conjuntamente con sus cofrades el día 3 de agosto de 1976 alrededor de las cinco y media de la tarde. Eran estudiantes de Teología, el dicente estaba estudiando en lo que era CEFyT, Centro de Estudios de Filosofía y Teología, que en ese momento funcionaba en Padre Claret, para ser sacerdote, aunque era oficialmente reconocido por la Iglesia como seminarista, como religioso. Al llegar a casa como a eso de las 12 de la noche, sintió que alguien gritaba que se pusiera contra la pared, pensando que los otros que estaban en la casa le hacían una broma, y ahí es cuando recibe culatazos en la espalda y golpes, le ataron las manos a la espalda con una soga y le dijeron que mirara al piso, que no levantara la cara. Lo vendaron con una camiseta o una remera, pensando que se trataba de delincuentes, algunos dijeron que eran de la Policía, otros que eran montoneros que venían a hacer la justicia revolucionaria, destruyeron la casa totalmente y se robaron todo lo que se podía robar. En la casa estaban una ex religiosa que trabajaba en Jujuy, que pasaba ese día de visita, y un vecino, un señor de ochenta y pico de años, muy enfermo con enfisema, que ellos cuidaban porque no tenía a nadie, la patota que ingresa los encierran a esta ex religiosa y al señor mayor en lo que era la capilla. De ahí los sacaron vendados y maniatados, los tiraron al piso de los autos y se los llevaron. Señaló que ellos eran



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

seis el padre Santiago Weeks, que era el superior de la casa, Alfredo Velarde, que en ese momento ya tenía hechos los primeros votos, José Luis Destéfani, Humberto Pantoja Tapia, Alejandro Dausa y el testigo, mientras que la patota puede haber sido de ocho ó diez personas. Nunca tuvieron ninguna clase de militancia, sólo tenían clases en la villa en la que trabajaban. Los llevan a la D2, donde fueron interrogados, golpeados, viviendo un infierno, había un sumariante de apellido Bocina quien le tomó declaración. Una noche los llevan a la UP1 donde les hicieron una requisita, enterándose del asesinato de monseñor Angelelli. Después los bajaron y los suben a los camiones y los llevan a Encausados nos hacen firmar el libro de entradas y nos llevan a lo que era el pabellón tres en ese momento, donde había otros presos, que había sido puesta desde el principio del golpe. Después de una semana lo sacan de la celda, lo suben a un camión Unimog y lo llevan a La Perla donde ingresa a un lugar donde había unos biombos, lo sientan en una colchonceta y luego lo llevan a una oficina donde lo interroga un tal "Magaldi" durante dos días o tres, luego de lo cual lo sacaron y llegó su compañero José Luis Destéfani, es decir que ambos estaban en La Perla. Agregó que en la D2 estuvieron todos juntos cuatro o cinco días, después los llevaron a la UP1 a todos juntos por algunas horas nomás y de ahí los llevan a Encausados a todos tres o cuatro días. A La Perla los llevaban de a uno, el testigo debe haber sido el segundo en ir, calcula que estuvieron cinco días hasta que los liberan alrededor del nueve o diez de octubre. De los seis había uno de nombre Humberto Pantoja Tapia, chileno, que le hicieron la vida imposible, que cree que pasó cuatro o cinco meses en La Perla.

También el testigo-víctima Alfredo Daniel Velarde, manifestó en la audiencia que el día 3 de agosto de 1976 fue privado de su libertad de la casa religiosa, que estaba en boulevard Los Alemanes al 800, en barrio Los Bulevares, junto a sus compañeros seminaristas Alejandro Dausa, Daniel García Carranza, José Luis Destéfani, Humberto Pantoja Tapia, de nacionalidad chilena, y el padre Santiago Weeks, estadounidense, al regresar de sus clases de Teología, alrededor de las 21 y 30 horas. Llegaron con otro de sus compañeros, José Luis, ingresaron a la propiedad y había dos personas que los golpearon, los vendaron, lo ataron manos atrás, lo arrojaron en una de las camas que estaba en la habitación del medio, enterándose luego que estas personas habían llegado cerca de las diecisiete horas, pero habían más de dos, vestidos con sombrero, tipo gaucho y un piloto o sobretodo largo, escondían sus caras, esperaron a sus otros dos compañeros, Alejandro y Daniel, que debían volver con un rastrojero color blanco, quienes al llegar también los detuvieron. En la casa habían quedado el padre Weeks, una amiga Juana McCarthy y don José un señor anciano enfermo que era guar-

dia, sereno o casero. Se sentían golpes como que cargaban cosas de la propiedad al vehículo, ropa, utensilios de cocina, cubiertos, una bicicleta, discos, libros, dinero, lo esencial para vivir. Ellos portaban armas a punto tal que al dicente lo apuntaron con una. Los sacaron de la propiedad alrededor de las veintitrés horas, siendo trasladados en dos vehículos, que después supo que eran policías de la D2, donde ingresaron vendados y los ataron en el patio central que tiene el Cabildo y luego los llevan a los seis al "tranvía", estando uno al lado del otro y otros dos estaban al frente. Al día siguiente, los trasladaron a una oficina donde les preguntaban quiénes eran, qué ideología tenían, si el padre Weeks era quien los adiestraba para la guerrilla, a lo que respondieron que Weeks era su formador, su superior, quien los acompañaba. Manifestó también que por debajo de la venda pudo observar botas de militares y de policía. Después los sacaron del pasaje donde estaba la D2 al costado de la iglesia Catedral y los llevaron a la cárcel de San Martín, siendo el dicente primer trasladado. Allí los revisaron, los subieron al tercer piso a una celda llena de gente y a la hora les dijeron: "ustedes tienen que bajar, porque fueron traídos mal, deben ir a la cárcel de Encausados" y allí nuevamente los revisaron y los llevaron al pabellón siendo colocados en celdas seguidas a excepción de uno de ellos que estaba en la celda de enfrente, Alejandro Dausa. De allí los iban trasladando a La Perla, de a uno. El testigo señaló que él fue trasladado de Encausados un jueves 12 de agosto en un camión militar a La Perla, ya que llegaban a un campo con olor a pasto, a carne de matadero, excremento del animal y alguien dijo "En la Cárcel de Encausados usted tiene el 0,001 de posibilidad de escapar, acá tiene el 0,0000 posibilidad de escapar, no lo intente". Al ingresar una persona lo ayudó a ubicar una colchoneta de paja, y le dijo "En la puerta hay un custodio, si usted necesita algo, llame al custodio". A la mañana siguiente lo interrogaron diciéndole "el nombre de tu madre", "¿en qué trabaja tu padre?", "¿en qué trabaja tu madre?", "¿hermanos?", "¿qué hacen?", "estudian"; "¿tu eres cura?", a lo que respondió "no, soy religioso, misionero de Nuestra Señora de La Salette", "¿Cuál es tu ideología?", "¿y cuál es la ideología de Cristo?", respondiendo "Lo que nos enseña el Evangelio, el amor a los pobres", a lo que dijeron "Eso es comunismo". En dicho lugar pudo ver una pared con manchas de color rojo, amarronada, como sangre, y escuchar en una grabación la voz de Alejandro Dausa gritando, momento en que le dicen "El no colaboró y yo no quiero que a vos te pase lo mismo", como diciendo que lo habían matado. En un momento alguien abrió la puerta y le dijo: "bájese la venda, a mí no me interesa que usted me vea ni que me reconozca, pero no puede ver a otro", en tanto alguien le decía a esa persona "cura", el testigo no sabía si se dirigía a él, diciéndole luego el mismo "a mí me dicen `cura". También recordó



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

un acontecimiento en que llegaron muchos vehículos con cierta violencia, todos llegaban al mismo lugar, estacionaban, gritaban, entrando alguien que empujó la puerta de un patadón y comenzó a pegarle patadas al testigo diciendo "a este hay que matarlo", porque hubo un enfrentamiento, según ellos y había muerto uno de ellos, eso fue el viernes a la tarde. "A este hay que matarlo", "no, no", dijo el custodio, otros entraron a los gritos, "él está por otra causa", "no nos importa, hay que matarlo." Yo estaba vendado, después vinieron más golpes, etcétera, golpes, más golpes, vejaciones y abusos, eso fue viernes a la tarde y el domingo alguien entró y le dijo: "¿vos todavía estás acá?". El lunes, alrededor de las nueve y media o diez de la mañana, entró el "cura" y le dijo "si vos te portas bien, te devolveremos a la de Encausados, si no ya sabes", y como presión psicológica ponía grabaciones con la voz de Alejandro, de Daniel, de José y cortaba. También refirió que al padre Weeks se le presentó al cónsul de EEUU y le dijo "para salir en libertad te tenés que ir del país, esa es la orden que dan, porque desde allá vamos a trabajar para ayudarlos, para conseguir su libertad. Así es que el 17 de agosto el padre salió de la cárcel, en compañía del cónsul. Siguiendo el relato sostuvo el testigo que en la madrugada del martes, lo trasladaron a la cárcel de Encausados otra vez. El padre Weeks nunca llegó a La Perla. El viernes 10 de setiembre un guardiacárcel le dijo: "Alístese que va a ser trasladado", llegó la mañana del sábado 11, viene el policía y le dice: "lavate la cara". Ese día era el señor López el guardiacárcel y lo lleva a la guardia donde había un camión militar al cual fue subido dirigiéndose por la Cañada, después por Colón, llegando al camino a La Calera, al cuartel de la Brigada Aerotransportada. Estando allá aparece el general Vaquero, se presenta y le dice "Bueno, hemos investigado, hemos hecho las consultas pertinentes, todo lo que usted padeció y sufrió, todo lo que a usted le dolió -me dijo así, esa fue la palabra- ofrézcalo para el Reino de los Cielos, porque usted es un religioso y está en libertad". El padre Santiago sale el 17 de agosto, estuvo 14 días, el dicente sale el 11 de setiembre, después salen los tres: José Luis, Alejandro y Daniel, pero el señor Pantoja Tapia queda detenido por otras razones que no conoce.

A su turno la testigo Joan Carol McCarthy manifestó en la audiencia que fue religiosa durante 20 años, siendo su congregación norteamericana. Estando de viaje desde el Norte hasta Buenos Aires, llegó a Córdoba a renovar su visa y de cortesía quiso visitar a los padres de La Salette porque son norteamericanos, fue a Yofre Norte y la invitaron a comer. Llegando a Los Boulevares entraron a la casa, los chicos estaban estudiando Teología, se fueron y uno se quedó, Pantoja, que era chileno, y nosotros pensábamos que era un seminarista eterno, ha-

cía seminarios y seminarios, estaba en lo de La Sallette, es decir, no estaba tomando clases todo el día, se quedó en casa tipiando en su cuarto, mientras la dicente estaba en la sala y había un hombre español viejo que estaba enfermo y los chicos, tratando de practicar la caridad, lo habían llevado a la casa, él cuidaba el lugar, pero había que cuidarlo porque era invierno y estaba frío. El padre Weeks no había dormido la noche anterior porque había pasado una camioneta con hombres con rifles, que no tenía placa, y él dijo "Duermo quince minutos, después te llevo a la terminal". Cuando escucharon los golpes en la puerta la testigo abrió la puerta y entraron, eran alrededor de nueve hombres con armas largas y dijeron "somos policías" y entraron, la pusieron otra vez en frente de la chimenea con el español, de los nervios la dicente tejía lo que trascurrió entre las cinco y nueve u once de la noche, mientras ellos levantaban los pisos, tiraban las cosas de los cajones, libros, un desastre. Al pobre Pantoja le pegaron, lo amarraron, le hicieron de todo y el pobre Pantoja dijo "Yo soy bueno, son ellos que son malos, yo no he hecho nada, no me tabique", después lo tomaron al padre en su cuarto, lo amarraron a él también y con la dicente no sabían qué hacer, la pusieron en la capilla donde pudo escuchar la llegada del resto de los seminaristas y al llegar hablaron con ellos, los trataron mal y le preguntaron a Daniel "¿por qué venís vos acá?" y Daniel dijo "Para servir, yo vine acá para servir", "Somos montoneros, hemos venido para hacer la justicia revolucionaria, los montoneros siempre comprenden", como también dijeron a la dicente: "queremos que tu vayas a la prensa a decir que habían venido los montoneros para hacer la justicia revolucionaria y que te quedes en la casa tres horas y después estés fuera en cuarenta y ocho", a lo que preguntó "¿afuera de dónde?" respondiendo "afuera de Córdoba". Se fueron, todos se fueron; llevaron todo de la casa, la casa estaba destruida. Salieron con el español de la capilla viendo todo el desastre. Los que se llevaron eran el padre Weeks, Pantoja, Daniel y el chino, que se llama José Luis y otro que después se hizo sacerdote, eran cinco. De ahí fue al Obispado, donde Vicente Zueco que conocía a Weeks y había dado retiros en los militares, se contactó con un oficial honesto y dieron con que estaban en la D2. A las 6 de la mañana del día 4, estando en la cocina de la Arquidiócesis, la testigo escribió todo lo que recordaba de esa noche, entregándoselo al Monseñor Rubiolo.

Por su parte el testigo Ricardo Enrique Chambers, manifestó en la audiencia que es de Chascomús, provincia de Buenos Aires, viniendo a Córdoba a estudiar de cura con los padres claretianos y en el año 1975 se había cambiado a los misioneros de La Sallette por sus preferencias en cuanto a la forma de llevar la misión, entonces estuvo viviendo en Jofre Norte con los chicos que posteriormente fueron secuestrados, Dausa, Velarde, García Carranza y el padre Weeks, que era el formador



Poder Judicial de la Nación

y en el mes de agosto o setiembre, vuelve a Chascomús. Allí se entera por el diario Clarín que en el barrio Los Boulevares fueron detenidos por tener material subversivo este grupo de seminaristas, siendo secuestrados el 3 de agosto, enterándose que van a La Perla, posteriormente se produce la liberación de alguno y después de a uno van saliendo todos.

A su turno el sacerdote testigo Guillermo Mariani, manifestó en la audiencia que empezó a hablarse de que habían desaparecido los seminaristas de La Salette, Blasco, García Carranza y Valverde y que a nla Hermana que se encontraba en la casa en que ellos vivían le dieron la orden de quedarse quieta y encerrada en la vivienda sita entre Padre Claret y boulevard Los Alemanes, además de enterarse que ya venían siguiendo al padre Santiago Weeks, de quien se decía que era "buscador" de gente para la guerrilla, es decir, recolectando soldados. El padre Santiago Weeks era el superior del seminario de la casa de formación y tenía a su hermano en Estados Unidos como integrante de la Comisión de Derechos Humanos y por eso la Hermana que estaba en la casa cuando fue secuestrado el grupo, fue hasta los claretianos, y poniéndose en comunicación con gente del cursillo de cristiandad que tenía mucha influencia en Aeronáutica, lograron enterarse que estaban vivos y que los habían llevado al Cabildo.

También el testigo Enzo Gustavo Morello -sacerdote jesuita-, manifestó en la audiencia que entrevistó a Daniel García Carranza, Alejandro Dausa, James Weeks, Alfredo Velarde y Joan Mac Carthy y ellos le cuentan los motivos de sus detenciones, cada uno le daba razones distintas, por ejemplo Santiago Weeks entendía que era sospechoso porque trabajando en la sede de La Salette de barrio Jofré, empiezan a acompañar a vecinos cuyos familiares trabajaban en SanCor y habían desaparecido en esos años, particularmente una ayudante de cocina de La Salette y una mujer que trabajaba en la parroquia. Otra de las víctimas le refirió que sospechaba de un amigo de la familia que le hacía preguntas indiscretas sobre el trabajo que hacían. Agregó el testigo que hay un informe del general Menéndez al cardenal Primatesta, que está en el Archivo Provincial de la Memoria, en donde el Tercer Cuerpo informa que estos religiosos "no usaban el clergiman", que "había movimientos sospechosos en la casa", que "había una bolsa de karate colgada en la puerta", que "había una discusión sobre la teología que enseñaban". Que entiende que Charlie Moore en una declaración que hace en Brasil hace una mención importante y dice que a Weeks lo acusa un grupo de la Alianza Libertadora Nacionalista ya que trabajaba en Villa Siburu, denuncia que en realidad hacen en contra del párroco en aquel momento, Rodolfo Emma Rins, quien se va al exilio en setiembre del '75 y Weeks lo reemplaza. Pero este grupo de formación no llega a concre-

USO OFICIAL

tarse no obstante lo cual detienen al cura que trabajaba ahí, que era Weeks. Agregó el testigo que esas serían un poco las razones que las víctimas manejan. Ahora el único documento formal del Estado argentino, del Tercer Cuerpo al obispo Primatesta, donde el Estado Argentino critica cuestiones religiosas, mediante una acusación política o delictiva, es que no usaban el clergiman, o sea, el Estado argentino interfiere en la forma en que se debían vestir los sacerdotes, las lecturas que se hacían para la formación de un seminarista o no, cuestiones discutibles pero, en todo caso, religiosas y no criminales o políticas. También refirió el dicente que hay otro grupo de gente que trabajaba en la Cripta, con la parroquia de Nuestra Señora del Valle, en el Cerro de las Rosas, con grupos universitarios, y trabajaban con la coordinación de este grupo misionero y dos de ellos, Daniel García Carranza y Alejandro Dausa, trabajaban con el Centro de Educación Vocacional, el COV, con unos curas españoles que habían armado como un cursillo para jóvenes que estaban por elegir la carrera universitaria. Luego del secuestro se habían puesto en contacto con Vicente Sueco, un sacerdote que ya falleció, que había trabajado mucho en los cursillos de cristiandad con muchos militares en la zona de Córdoba y de Tucumán, siendo el primero que llama por teléfono a algunos conocidos suyos para blanquear a los detenidos de La Sallette cuando los detienen. Luego que liberan a Weeks, a fines de setiembre liberan a Alfredo Velarde, a fin de comprar el silencio de Weeks en el Congreso y a los doce días liberan al resto. Ellos no pensaban en exiliarse, al momento de la liberación iban a volver al barrio pero en la misa en que les dan la bienvenida pasan autos por la calle haciendo disparos al aire y la congregación decide enviarlos a los Estados Unidos y todos los seminaristas, Alfredo Velarde, Daniel García Carranza, Alejandro Dausa y José Luis Destéfanis son enviados a ese país. Humberto Pantoja, ciudadano chileno, queda detenido por delitos comunes y luego lo expulsan a Chile. Weeks no llega a ir a La Perla.

Asimismo merece mencionarse al testigo Piero Italo Di Monte quien en la audiencia sostuvo que se sabía que en la Perla habían unos seminaristas y los habían puesto detrás de un biombo, para que no vieran lo que pasaba a los otros internos, eran cuatro o cinco. Por su parte la testigo Patricia Astelarra manifestó que en la Perla estuvieron secuestrados en un momento, más o menos cinco seminaristas en agosto de 1976, que eran de la Orden de La Sallette vinculados con James Weeks que era un sacerdote norteamericano. Los tuvieron ahí en la cuadra en la punta de la pared divisoria hacia el hall central. No los tuvieron mucho tiempo. También Barreiro ahí entraba a la cuadra y pegaba alaridos "ustedes qué van a ser seminaristas, ustedes son agentes del diablo, esbirro rojo". Entre ellos estuvo Alejandro Dausa, Daniel García Carranza. Luego la dicente conoció a Alejandro Dausa con quien comentó



Poder Judicial de la Nación

que también había un chileno, los tuvieron unos días y los sacaron, antes estuvieron en la Cárcel de Encausados, los llevaron a distintos lugares y finalmente hubo mucha presión para que lo liberaran al cura Weeks, a los otros seminaristas los tuvieron más tiempo, no en La Perla. Esos son los únicos religiosos que supo que hubieran secuestrado.

Además la testigo Graciela Susana Geuna manifestó en la audiencia que en una oportunidad mientras a ella le pegaban en la oficina también había un grupo de seminaristas, piensa que en la misma oficina. Recordó también el otro nombre de uno de ellos, Weeks.

Todo lo cual se corresponde con la declaración efectuada en San Pablo Brasil por Carlos Raimundo Moore, ratificada judicialmente en el marco de los autos "VIDELA, Jorge Rafael y Otros..." (Expte. N° 172/09), al señalar que estando detenido en el D2 de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba, desde el día 13 de Noviembre de 1974 hasta el 12 de Noviembre de 1980, pudo confirmar la participación del personal de esa repartición en el procedimiento ocurrido el día 3 de agosto de 1976 en el denominado caso Weeks, donde habrían participado los imputados Gómez, Lucero, Jabour y Flores, recordando además que James Weeks fue llevado al D2 donde fue duramente castigado por el "gato" Gómez en presencia de otros integrantes del Departamento, entre los que estaban Jabour, el "negro" Molina, "boxer" Antón, Luna, "tucán" Yanicelli y el "cabezón" Vélez, entre otros. (fs. 50/54).

Así, los testimonios referenciados resultan coincidentes a su vez con la prueba documental incorporada consistente en legajos de la SIDE -Secretaría de Inteligencia del Estado- correspondientes a Alfredo Daniel Velarde -N° 0317-; Daniel Andrés García Carranza -N° 0318-; Santiago Martín Weeks -N° 0319-; José Luis Destefanis -N° 0321- y Alejandro Ramón Dausa -N° 0322-, de donde surgen los datos personales de cada una de las víctimas y además se consigna que "por información confidencial" la policía de Córdoba tomó conocimiento de que en domicilio de Av. Los Boulevares N° 851 de esta ciudad se efectuaban "reuniones sospechosas", razón por lo cual se procede a la detención de los mismos junto a Hugo Alberto Pantoja Tapia y al secuestro de "material bibliográfico de corte subversivo" (fs. 55/60).

Asimismo obran incorporados los Memorandos Reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- de fecha 6 de Agosto de 1.976 -DGI. cd. N° 518 S.I.- titulado "...DETENCIÓN DE DOS SACERDOTES Y TRES SEMINARISTAS EN UN PROCEDIMIENTO EFECTUADO POR PERSONAL DEL DEPARTAMENTO II DE INFORMACIONES DE LA POLICÍA DE CÓRDOBA..." de donde surge que "... El día 3 del mes de Agosto del año 1.976, personal del Departamento II de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, a raíz de un dato confidencial, procedió a realizar un allanamiento en el "SEMINARIO MAYOR DE LA CONGREGACIÓN DE MISIONEROS DE

NUESTRA SEÑORA DE LASALETTE", sita en Boulevard Los Alemanes N° 851 Los Boulevares (seccional 14) de la ciudad de Córdoba....". A su vez en dicho documento se informa que en el procedimiento son detenidos Alfredo Daniel Velarde; Hugo Humberto Pantoja Tapia; Daniel Andrés García Carranza; Santiago Martín Weeks y Alejandro Ramón Dausa, todos ellos con domicilio en Boulevares Los Alemanes 851, dejándose constancia de los diversos elementos secuestrados en el operativo e informándose que "todos los detenidos" "...fueron trasladados al Dpto. II de Informaciones de la Policía de la provincia, donde actualmente se encuentran alojados, en "AVERIGUACIÓN DE HECHOS SUBVERSIVOS..." (fs. 121/126); como también el Memorando de fecha 21/02/78 -DGR. cd. n° 39 "R"- en el que deja expresamente señalado que el día 3/08/76, José Luis Destefani es detenido por la Policía de Córdoba junto a Alejandro R. Dausa, Alfredo Velarde, Hugo H. Pantoja Tapia Santiago M. Weeks y Daniel A. García Carranza y alojado en el Departamento de Inteligencia Policial D-2 en averiguación de "Hechos Subversivos", señalándose expresamente respecto a Weeks que el mismo es "DELINCUENTE SUBVERSIVO, DE PROFESIÓN SACERDOTE MISIONERO, ALOJADO EN LA CÁRCEL DE ENCAUSADOS DE CÓRDOBA" (fs. 200).

A su vez, figura un pedido de antecedentes efectuado por la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- a la Jefatura Región Noroeste de Gendarmería Nacional, donde se deja constancia de que Santiago Martín Weeks, Alejandro Raúl Dausa, Daniel Andrés García Carranza y Alfredo Daniel Velarde son detenido por la Policía de la Provincia de Córdoba el 3 de Agosto de 1976, siendo todos ellos puestos a disposición del Área 311 (fs. 138/139 vta. de autos).

A ello debe sumarse la nota remitida por el Gral. de Brigada Juan B. Sassiain (f) al Cardenal Raúl F. Primatesta en el mes de Agosto de 1976, por el cual solicita información respecto de Pantoja Tapia, Destefani, Dausa, García Carranza y Velarde, mencionando en el mismo pedido "...detención de público dominio...", lo que se traduce a su vez en el reconocimiento de la participación de las fuerzas del Área 311 en el hecho en cuestión (fs. 1444).

Además contamos igualmente con el documento remitido por el Archivo Provincial de la Memoria titulado CASO: PADRE SANTIAGO MARTIN WEEKS, DE LA ORDEN DE LA SALETTE, Y DE CINCO ESTUDIANTES DE LA MISMA", en el cual da cuenta que "...A través de informaciones proporcionadas por vecinos, se tuvo conocimiento de que en el domicilio ubicado en Bv. Los Alemanes Nro. 851 del B° LOS BOULEVARES, se llevaban a cabo reuniones y movimientos sospechosos de personas. A fin de investigar lo expresado, efectivos de las Fuerzas Legales procedieron a efectuar el allanamiento de la casa mencionada el 03 Ago a las 1730 horas, procediendo a la detención de personas que se encontraban en la misma y secuestrando literatura de contenido subversivo y discos con canciones



Poder Judicial de la Nación

de protesta de origen boliviano...". A continuación se da cuenta de que en el procedimiento son detenidos Santiago Martín WEEKS (James Martín Weeks), Alejandro Ramón DAUSA, José Luis DESTEFANI, Daniel Andrés GARCÍA CARRANZA, Alfredo Daniel VELARDE y Humberto PANTOJA TAPIA. Asimismo y en total coincidencia con lo relatado por los testigos se da cuenta de que en el lugar se encontraban al momento de producirse las detenciones una persona de nacionalidad Española a quien llaman "Don José", de aproximadamente 70 años de edad, y de ocupación casero del domicilio en donde son secuestradas las víctimas y otra persona de nombre "Carola Juana MC CARTY", ex monja Dominicana en EEUU, radicada en Jujuy y al momento de los hechos, en tránsito por la ciudad de Córdoba con destino Buenos Aires. Asimismo, y a título de conclusión, luego de efectuarse una pormenorizada descripción de los elementos secuestrados en el domicilio en cuestión, se detalla que "...La mayoría de la bibliografía encontrada comprende literatura marxista apta para el adoctrinamiento y la prédica de la subversión, y no de carácter teológico o místico conducente a la formación sacerdotal de los seminaristas..." (fs. 1456/70).

USO OFICIAL

En este sentido estamos en condiciones de sostener que personal policial y militar, quienes actuaban conjuntamente en la tan mentada lucha antisubversiva, por considerar a las víctimas aquí tratadas "*Blancos a aniquilar*" en tanto disentían con la misión teológica que llevaban adelante, procedieron a secuestrarlas con fecha 3 de agosto de 1976 y luego trasladarlas a distintos centros -D2, Penitenciaría, Encausados, La Perla- oportunamente analizados en el "**TITULO II Centros Clandestinos de Detención**", para proceder finalmente a liberar a Santiago Weeks con fecha 17 de agosto de 1976 de Encausados (fs. 161/2); mientras que García Carranza fue nuevamente conducido por personal del Ejército a la Unidad Encausados con fecha 12 de Agosto 1976, donde habría permanecido alrededor de una semana aproximadamente, siendo el tercero del grupo en ser trasladado a La Perla, liberado el 9/10/76 (fs. 168) a excepción del padre Weeks quien no pasó por dicho centro; en tanto Alejandro Ramón Dausa, permaneció en La Perla dos días y que luego fue trasladado a la cárcel de Encausados el 10 de Agosto de 1976 liberado el 9/10/76 (fs. 151/3); Daniel Alfredo Velarde fue retirado de Encausados por personal del Ejército con fecha 12 de Agosto de 1976 y reintegrado el día 16 de Agosto de 1976 siendo liberado el 11/9/76 (fs. 155/7); José Luis Destefani, fue retirado de Encausados el día 11 de Agosto de 1976 y reingresado con fecha 12 de Agosto de 1976 y liberado el 9/10/76 (fs. 170/4) y finalmente Hugo Humberto Pantoja Tapia fue trasladado a La Perla con fecha 16 de Agosto de 1976 y trasladado nuevamente a Encausados recién el día 6 Sep-

tiembre de 1976, siendo entregado a la Policía Federal Argentina con fecha 19 de abril de 1977 (fs. 147 vta.).

No podemos dejar de consignar aquí la coincidencia de la fecha en la que las víctimas de este hecho fueron secuestrados -3/8/76- con la del asesinato del Obispo Enrique Angelelli en la provincia de La Rioja -4/8/76-, también bajo la jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército comandado por el imputado Menéndez, lo cual pone en evidencia, en otro ejemplo de lo que señalamos en esta sentencia, en el sentido que el plan sistemático de eliminación de "blancos" considerados opositores, se llevaba a cabo en "razias" que pueden agruparse temporalmente y según la calidad o actividad de las víctimas, tales como por ejemplo, religiosos, estudiantes del colegio Manuel Belgrano o delegados gremiales de distintos establecimientos fabriles, o responsables de agrupaciones estudiantiles universitarios o sociales, etc., etc., todo lo cual ha quedado reflejado en los cuadros que anexamos a esta sentencia y que son valiosos aportes a la reconstrucción de los hechos que juzgamos. En tal sentido recordemos que con fecha 18 de julio de 1976 fueron asesinados en La Rioja, después de crueles torturas, los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, pertenecientes a la Diócesis del Obispo Angelelli, tal como quedó debidamente acreditado en la causa caratulada "Estrella Luis Fernando y otros p.ss.aa. de homicidio calificado reiterado, privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y tormentos" (Expte. N° 361-E-2009) juzgado y sentenciado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esa provincia con fecha 7 de diciembre de 2012, y por esos mismos días también asesinado el laico riojano Wenseslao Pedernera, feligrés y colaborador de esa diócesis.

XIX. B. - Responsabilidad de los imputados:

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos aquí tratados, los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Yamil Jabour y Miguel Ángel Gómez han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados de las seis víctimas; Calixto Luis Flores y Alberto Luis Lucero vienen acusados por el delito de privación ilegítima de la libertad de las seis víctimas; los imputados Herminio Jesús Antón, Juan Eduardo Ramón Molina, Carlos Alfredo Yanicelli, José Idelfonso Vélez y Marcelo Luna han sido sólo acusados por la imposición de tormentos agravados de las seis víctimas; Ernesto Guillermo Barreiro ha sido acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados de las víctimas Daniel Alfredo Velarde y Hugo Humberto Pantoja Tapia y los imputados Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard, Arnaldo José López y Héctor Raúl Romero han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados de



Poder Judicial de la Nación

las víctimas Daniel García Carranza, Alejandro Ramón Dausa, José Luis Destéfani, Daniel Alfredo Velarde y Hugo Humberto Pantoja Tapia conforme surge de las acusaciones a las cuales nos remitimos.

Al respecto la testigo-víctima Patricia Astelarra refirió en la audiencia en relación a las víctimas aquí tratadas, que Barreiro entraba a la cuadra de La Perla y pegaba alaridos diciendo "ustedes qué van a ser seminaristas, ustedes son agentes del diablo, esbirro rojo". Por su parte, el testigo-víctima Carlos Raimundo Moore señaló que pudo confirmar la participación del personal de esa repartición en el procedimiento ocurrido el día 3 de agosto de 1976 denominado caso Weeks, donde habrían participado los imputados Gómez, Lucero, Jabour y Flores, recordando además que James Weeks fue llevado al D2, donde fue duramente castigado por el "gato" Gómez, en presencia de otros integrantes del Departamento, entre los que estaban Jabour, el "negro" Molina, "boxer" Antón, Luna, "tucán" Yanicelli y el "cabezón" Vélez, entre otros. (fs. 50/54).

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que las víctimas **Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carranza y Hugo Humberto Pantoja Tapia**, junto al sacerdote **James Martín Weeks**, fueron secuestradas y torturadas, debemos señalar como responsables de dichas maniobras, conforme lo ya valorado en el "TITULO III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", a los imputados del D2 **Yamil Jabour, Miguel Ángel Gómez**, habiendo quedado probado que Jabour intervino además en el secuestro de las seis víctimas y que Gómez además torturó personalmente a la víctima Weeks; a los encartados **Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Juan Eduardo Ramón Molina, Carlos Alfredo Yanicelli** que deberán responde sólo por los tormentos de las víctimas, conforme fueran acusados; y a los inculpados **Calixto Luis Flores y Alberto Luis Lucero** que de acuerdo a las probanzas intervinieron en el secuestro de las víctimas, debiendo responder por tal conducta conforme fueran acusados; todos los cuales al tiempo de los hechos y de acuerdo a los elementos de prueba ya valorados en el "TITULO III", se encontraban prestando servicios y colaborando en la comisión de los delitos aquí atribuidos.

Cabe señalar que los encartados señalados supra actuaron conjuntamente con el Grupo de Operaciones Especiales OP3 integrado al tiempo de los hechos por los justiciables **José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Carlos Alberto Díaz** quienes también deberán responder por los secuestros y tormentos inferidos en La Perla pero sólo en contra de las víctimas **García Carranza, Destefani, Dausa, Velarde y Pantoja Tapia**, conforme fueran acusados.

USO OFICIAL

Todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración, del imputado **Luciano Benjamín Menéndez** quien como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, deberá responder en orden al secuestro y tormentos de la totalidad de las víctimas del presente; y por debajo de éste en la cadena de mando los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta**, en su carácter de Jefes de la Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"; por tal motivo el encartado **Barreiro** deberá responder en orden a los secuestros y tormentos de las víctimas **Velarde y Pantoja Tapia**; mientras que el imputado **Acosta** lo hará en relación al secuestro y tormentos de las víctimas **García Carranza, Destefani, Dausa, Velarde y Pantoja Tapia**, conforme fueran acusados.

Respecto del imputado **José Idelfonso Vélez**, éste Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado Vélez en los hechos por los que viene acusado, imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas **Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carranza, Hugo Humberto Pantoja Tapia y James Martín Weeks**. Ello así desde que si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados "Blancos".

Es decir, si bien el imputado prestaba servicios en el Departamento de Informaciones D2, tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas de dicho departamento que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos.

Por otra parte, si bien surge de la declaración efectuada en San Pablo -Brasil- por el testigo-víctima Carlos Raimundo Moore, ratificada judicialmente en el marco de los autos "VIDELA, Jorge Rafael y Otros..." (Expte. N° 172/09), que personal del D2 de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba fue el que intervino en el procedimiento ocurrido el día 3 de agosto de 1976, denominado caso Weeks, recordando además el testigo que una de las víctimas, James Weeks, fue llevado al D2 donde fue duramente castigado por el "gato" Gómez en presencia de otros integrantes del Departamento, entre los que estaba un tal "cabezón" Vélez, entre otros, tal extremo no es suficiente para achacarle responsabilidad al encartado por los tormentos de la totalidad de las víctimas, desde que no existe además de éste testimonio



Poder Judicial de la Nación

ningún otro elemento de prueba, documental ni testimonial, que sirviera al justiciable Vélez participando en los tormentos de las víctimas del presente, ni en los de ninguna otra. De los dichos del testigo Moore, sólo se colige que un tal "cabezón" Vélez presenció los tormentos que el encartado Gómez le aplicaba a la víctima Weeks, es decir que en el eventual caso de que el tal "cabezón" Vélez se tratara del justiciable, su participación consistiría en haber observado los tormentos de una sola de las víctimas y no de la totalidad de ellas, como, por otra parte viene acusado.

Es decir, subsisten dudas acerca del efectivo rol que tuvo el imputado Vélez en el D2, motivo por el cual no estamos en condiciones de arribar a un estado de certeza acerca de su participación y responsabilidad en los hechos que se le achacan. Razón por lo cual es que corresponde absolver al justiciable **José Idelfonso Vélez** por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto de la participación del nombrado en la imposición de tormentos de las víctimas Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carranza, Hugo Humberto Pantoja Tapia y James Martín Weeks (art. 3 del C.P.P.N.).

XX) autos "PASQUINI Italo Cesar y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. 18.415).

XX. "PASQUINI, Italo César, y otros p.ss.aa - Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado" (Expte. N°18.415).

A fin de abordar ordenadamente el análisis de los hechos que se ventilan en los presentes autos, procederemos a agrupar los mismos, utilizando como criterio unificador la circunstancia de que, conforme surge del auto de elevación de la causa a juicio, muchos de ellos, le son atribuidos a los mismos imputados.

VICTIMAS A TRATAR EN LOS DIFERENTES GRUPOS DE HECHOS:

PRIMER GRUPO:

Silvio Octavio Viotti (h)
Raúl Francisco Vijande
Juan Jacobo Mogilner
María Irene Gavalda
María de las Mercedes Carriquirborde
Perla Elizabeth Schneider Pesoa

SEGUNDO GRUPO:

Gerardo Espíndola

PRIMER GRUPO:

USO OFICIAL

Existencia de los hechos:

XIII.M.M.P. A 1. CASO 357 - Silvio Octavio Viotti (h).

El presente caso, que corresponde a los hechos nominados primero de autos "Pasquini", ciento cuarenta de autos "Maffei" y tres de autos "Menéndez", será tratado en el apartado **XIII.M.M.P Maffei-Menéndez-Pasquini I** bajo el título "Casos tratados conjuntamente en los autos Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini I".

XX. A.2.CASO 493 - Raúl Francisco Vijande (corresponde al hecho nominado segundo del auto de elevación a juicio).

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 5 de diciembre de 1977, a las 22hs aproximadamente, **Raúl Francisco Vijande**, alias "rulo", estudiante de medicina y militante del Partido Comunista Marxista Leninista "P.C.M.L" fue secuestrado junto a Silvio Octavio Viotti (h), por un grupo de personas armadas pertenecientes al Ejército Argentino y/o fuerzas de seguridad que se movilizaban en tres vehículos, dos Renault 12 y un Peugeot 504 claro, algunos vestidos de civil y otros con uniforme, en circunstancias de encontrarse arribando a la quinta de propiedad de Silvio Octavio Viotti (padre), quien era compañero de militancia de la víctima, ubicada en Barrio Villa Gran Parque Liceo, de la localidad de Guñazú en la provincia de Córdoba. Seguidamente, la víctima y Viotti (h), fueron trasladados al campo de detención clandestino "La Perla", donde Vijande fue mantenido cautivo e intencionalmente sometido a diversos martirios y sufrimientos tanto psíquicos como físicos, habiendo sido retirado de "La Perla" los últimos días de diciembre de 1977, y trasladado a las inmediaciones de dicho CCD para finalmente ser asesinado y ocultados sus restos los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

Por su parte, respecto a los tormentos sufridos por Vijande en el mentado Centro Clandestino, los mismos fueron realizados por los miembros de la denominada O.P.3., Sección perteneciente al Destacamento 141 "Gral. Iribarren" quienes operaban en "La Perla" y obligaron a la víctima a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, careciendo de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, siendo interrogado bajo torturas con el objeto de obtener de Vijande la mayor información posible, anulando su personalidad por medio de la humillación, el menosprecio y el miedo, tal como sistemáticamente se actuaba con los detenidos de aquel lugar.

El hecho antes descripto, se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales



Poder Judicial de la Nación

encontramos la declaración en audiencia de Silvio Octavio Viotti(h), quien manifestó que fue secuestrado el 5 de diciembre de 1977, junto a Raúl Francisco Vijande, detenciones que estuvieron ligadas al denominado "operativo escoba" en torno a la persecución del grupo de militantes del Partido Comunista Marxista Leninista en el cual fueron detenidos muchos de sus integrantes entre agosto y septiembre de 1977. Refirió el testigo que en esa época tenía apenas 16 años, su padre era socio de Juan Jacobo Mogiler quien actualmente se encuentra desaparecido, agregando que en la misma época secuestraron también a otros integrantes del PCML, entre ellos Rita Alés y a Gerardo Espíndola, todos miembros políticos de la organización a quienes su familia conocía porque vivían en Oncativo. También dijo que en el año 1975 le propusieron a su padre formar una sociedad para explotar una quinta en Guiñazú, la que a su vez serviría de centro de reunión del partido, y también estaban intentando montar una imprenta.

Así las cosas, relató el testigo que el día 5 de diciembre de 1977, en el marco del referido operativo "escoba", personal del Ejército ingresó en la quinta de barrio Villa Gran Parque Liceo en Guiñazú, resultando secuestrados en ese momento Mogilner y su compañera Galvaldá. Esa misma noche, alrededor de las 22:30hs, el testigo junto con Vijande, quien era jefe del partido, llegaron a la quinta, y vieron varios autos desconocidos estacionados, y al intentar ingresar Vijande fue interceptado por un montón de hombres armados vestidos de civil, otros con uniformes militares, policías y personal de Gendarmería. En esas circunstancias empujaron violentamente a Vijande contra la pared, le apuntaron y comenzaron a golpearlo mediante culatazos y a decirle "vos sos el 'rulo', decí dónde está, cantá, hablá, hablá". Luego, al ver que el testigo también se encontraba allí, dicho personal lo apresaron y llevaron junto a Vijande dentro de la casa y los golpearon a ambos muy fuertemente con patadas, después los ataron contra una pared, les colocaron alambres en las manos y pies, y los vendaron. Luego de unas horas fueron sacados, vendados y maniatados, y subidos a los vehículos apostados a tal efecto, de los cuales pudo reconocer un Peugeot 504 y un Renault 12, aunque había varios vehículos más. Seguidamente intentaron meterlos en el baúl pero como Vijande no entraba decidieron ponerlos uno en cada auto en los asientos traseros. Comenzaron entonces a dar vueltas, se escuchaban ruidos, golpes, culatazos, hacían preguntas con amenazas de muerte.

Agregó el testigo que Vijande en el momento en que fueron secuestrados, era el jefe de la Regional Córdoba del PCML, por lo que era difícil decir que no tenía nada que ver con la organización. Así, llegaron a un lugar del cual supo con posterioridad que era "La Perla", donde lo pusieron contra una pared y escuchó los gritos y golpes que

recibía "rulo" porque lo estaban "ablandando" y a los minutos pusieron a su lado a Mogilner. Luego llevaron al testigo a otro lugar donde lo sentaron y lo hicieron declarar, dio sus datos, actividad y demás, y después lo dejaron en un baño cerca del mástil donde escuchaba operar la radio, entre otras cosas decían "Aquí el principito llamando a uno". Al día siguiente lo pasaron a otra habitación donde estaban los compañeros que habían sido torturados e iban a declarar, así Mogilner declaró sobre su militancia y sus acciones políticas, luego Vijande, quien seguramente bajo la tortura que sufrió, debió ser quien dio datos porque a los dos días secuestraron a Rita Ales de Espíndola. También el testigo fue conducido a otra habitación y para sobrevivir declaró que sabía que ese grupo eran militantes comunistas, que hacían propaganda de la lucha armada. Agregó asimismo que el 15 de diciembre del mismo año lo subieron a un auto y lo dejaron en libertad en las inmediaciones de la terminal de ómnibus.

Corroboran los dichos del testigo referenciado supra, el relato brindado en audiencia por María Cecilia Mogilner Gavaldá quien relató que el 5 de diciembre de 1977 llegó un grupo armado a la quinta donde vivía junto a su familia en Guiñazú, y se llevaron a sus padres, Juan Jacobo Mogilner y María Irene Gavaldá, quedando sus dos hermanos mayores y ella junto a su hermana melliza, ambas de 22 meses, en la casa hasta el día siguiente con los militares allí, hasta que los entregaron a una familia vecina de apellido Operto. Agregó que ese mismo día, secuestraron a Silvio Viotti (h) junto con Vijande de ahí mismo, en la casa, quedando la misma bajo custodia del personal del Liceo Militar General Paz. Luego supo la testigo a través de Silvio Octavio Viotti (h) que tanto sus padres como Vijande estuvieron en el CCD "La Perla", y que toda la gente del PCLM al poco tiempo fue trasladada. Cabe resaltar que los dichos de la testigo resultan coincidentes al relato realizado, también en audiencia, por su hermana María Verónica Lara.

Por su parte, el testigo Ernesto León Schneider en audiencia relató que su hermana Perla Elizabeth Schneider Pesoa, estudiante de psicología y militante del PCML, fue privada de su libertad el día 5 de diciembre de 1977 por la madrugada, en circunstancias de encontrarse en la pensión donde vivía en esta ciudad. Que nada pudieron saber del paradero de la misma hasta que al año siguiente les llegó una información por un familiar que había sido gendarme en el CCD "La Perla" quien les dijo que su hermana había estado allí. Asimismo, relató que con el tiempo se enteró que su hermana estaba de novia en aquél entonces, con Raúl Vijande quien también desapareció, lo cual ratifica la circunstancia apuntada supra por el testigo Viotti respecto a que la desaparición de los miembros del PCML, grupo dentro del cual se encontraba la víctima, fue en el marco de un operativo llevado adelante a tal fin. Asimismo, la testigo Teresa Celia Meschiatti, en la lista que



Poder Judicial de la Nación

confeccionó de personas que fueron secuestradas por el Destacamento de Inteligencia 141, lo nombra a Raúl Francisco Vijande, corroborando que la fecha de su secuestro fue el 5/12/77.

Por su parte, contamos también con prueba documental obrante en la causa dentro de la cual encontramos el informe de Inteligencia caratulado "Partido Comunista Marxista Leninista Argentino -G.T. 3, 12 de mayo de 1978 - ejemplar N° 4.015 -CML archivo la plata", en el cual se menciona el desmembramiento del P.C.M.L.A. a raíz del operativo de Mar del Plata y el posterior "Escoba", todo lo cual refleja la persecución, secuestro, tormentos y en algunos casos homicidio de las personas pertenecientes a dicha agrupación, lo cual es concordante con los testimonios reseñados supra (fs.50/189 de autos).

Asimismo, contamos también con copia de la Sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal en la "Causa 13/84" en donde el Caso N°141 relata y fija del mismo modo el hecho del cual fue víctima Raúl Francisco Vijande. De modo coincidente, y en el marco de la causa citada, contamos con el testimonio de Micaela Nieves Priotti de Vijande, madre de la víctima, quien manifestó que la última vez que vio a su hijo fue el día 4 de diciembre de 1977, y que supo por Viotti que el día 5 del mismo mes y año, alrededor de las 23:30hs, fueron juntos a la quinta del padre de Viotti, que iban en el auto de su hijo, momento en que fueron secuestrados ambos y el auto también desapareció. Que su hijo trabajaba en un banco, una cooperativa de créditos, en Córdoba, y que ante su ausencia hicieron la correspondiente denuncia ante la Policía Provincial, recordando que un tal Comisario "Merlo" les dijo en ese momento que levantarán las cosas de la casa de su hijo y que buscarán por el Tercer Cuerpo. Que así lo hizo, pero allí le dijeron que no lo tenían y que no lo habían detenido. Agregó que presentó Habeas Corpus en Córdoba y en Río Cuarto, que enviaron cartas al Ministerio del Interior, al de Defensa y realizaron la denuncia ante CONADEP a fin de dar con el paradero de su hijo, todas gestiones que resultaron inoficiosas. Asimismo, relató que pudo saber por los vecinos que a su hijo se lo llevaron a las once y media de la noche, gente vestida de civil que fueron en tres coches y que se llevaron muchas cosas de la casa (fs. 449/450, 323/328 de autos). Corrobora lo declarado por la madre de Vijande, las copias glosadas a estos actuados de los Habeas Corpus de fechas 20/12/1978 y 20/3/1981 a favor de Raúl Francisco Vijande, como así también las respuestas emitidas por el Ministerio del Interior a la señora Micaela Priotti de Vijande sobre el desconocimiento del paradero de Raúl Francisco de fechas 21/2/78 y 9/5/1979, y cédula de notificación remitiendo las actuaciones al Juzgado Federal de Córdoba (fs.3676, 3680, 3677/3679 de autos).

USO OFICIAL

Asimismo, contamos también con copia del Legajo CONADEP V 14 glosado a estos actuados, correspondiente a la víctima, donde se encuentra la denuncia realizada por Micaela Nieves Priotti de Vijande, madre de la víctima, y también su testimonio ante el Foro de los Derechos Humanos de Río Cuarto, donde la misma relata las circunstancias de la desaparición de su hijo y donde refiere sobre los trámites realizados ante el Comando del Tercer Cuerpo del Ejército, ante el Episcopado, el Ministerio del Interior, la Suprema Corte de Justicia, Amnesty International, Cruz Roja, O.E.A y Naciones Unidas, todo lo cual da cuenta de las innumerables gestiones realizadas por los familiares de Vijande a fin de dar con su paradero, como así también corroboran las circunstancias de su detención (fs. 3676, 3680, 3677/3679, 212/219 de autos).

Así las cosas, teniendo en cuenta la militancia de la víctima como delegado regional en el "Partido Comunista Marxista Leninista", y las características que presentó su secuestro, fácil es advertir que fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado a los C.C.D. "La Perla", **-cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el Título II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Raúl Francisco Vijande, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en el CCD "La Perla" - cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en



Poder Judicial de la Nación

el caso de marras fue su asesinato habiendo sido ocultados sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

XX. A.3. CASO 494 - Juan Jacobo Mogilner y María Irene Gavaldá (corresponde al hecho nominado tercero del auto de elevación a juicio).

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 5 de diciembre de 1977 en horas de la tarde, **Juan Jacobo Mogilner** (a) "Pato Negro", y su compañera **María Irene Gavaldá** fueron secuestrados, por un grupo de personas fuertemente armadas que se movilizaban en una camioneta de color azul, pertenecientes al Ejército Argentino y/o Fuerzas de Seguridad, en circunstancias de encontrarse arribando a la quinta donde vivían junto a sus hijos menores de edad, ubicada en Barrio Villa Gran Parque Liceo, de la localidad de Guiñazú en la provincia de Córdoba, de propiedad de Silvio Octavio Viotti (p). Seguidamente, tras ser aprehendidas, las víctimas fueron trasladadas al campo de detención clandestino "La Perla", donde fueron mantenidas cautivas e intencionalmente sometidas a diversos martirios y sufrimientos tanto psíquicos como físicos, habiendo sido retiradas de "La Perla" los últimos días de diciembre de 1977, y trasladadas a las inmediaciones de dicho CCD para finalmente ser asesinadas y ocultados sus restos los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

En cuanto a los tormentos sufridos por Mogilner y Gavaldá en "La Perla", el personal actuante en dicho lugar los obligó a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, careciendo de la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, siendo interrogados bajo torturas. Todo lo cual fue realizado por parte de los miembros de la denominada O.P.3., sección perteneciente al Destacamento 141 "Gral. Iribarren" que operaba directamente en "La Perla", con el objeto de obtener de las víctimas la mayor información posible y, a la vez, anular sus personalidades por medio de la humillación, el menosprecio y el miedo, tal como sistemáticamente se actuaba con los detenidos de aquel lugar.

El hecho antes descrito, se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales encontramos la declaración en audiencia de María Verónica Lara, hija de María Irene Gavalda, quien relató que en diciembre de 1977, ella tenía ocho años de edad, y vivía junto a su madre que tenía 27 años, el compañero de la misma, Juan Molgilner de 33 años, su hermano Germán Gabriel de 7 años y sus hermanas mellizas de 22 meses hijas de Juan y

USO OFICIAL

su madre, en una quinta ubicada en Villa Gran Parque Liceo, de la localidad de Guñazú, que era de propiedad de Silvio Octavio Viotti.

Agregó que el 5 de diciembre de dicho año su mamá y Juan salieron a hacer unas compras, y ella se quedó junto a sus hermanos en la casa, que luego escucharon el ruido de la camioneta pick up blanca de las víctimas y pudo ver que los iban siguiendo una camioneta cubierta de un color azul gris y detrás iban unos jeeps verdes. Venían por las rutas que había entre las quintas, y estacionaron la camioneta en un costado de la casa y la camioneta azul se ubicó al costado de la casa, los hicieron descender rápidamente, había gente uniformada y de civil, eran muchos todos con armas grandes, y uno de ellos era el que comandaba, que debía tener unos cuarenta años, de tez morena, pelo oscuro, tenía gorra redondita chata, con visera de azulino y borcegos. Después había algunos de civil, y recordó en particular la testigo a uno que era rubio, gordo, de jeans y camisa, todos armados. Que seguidamente, les dijeron "cuerpo a tierra" por lo que su madre les indicó que se tiraran al piso al costado de la casa. También dijo la testigo que en un momento le apuntaron en la cabeza y que preguntaban si había más gente en la vivienda por lo que les dijeron que estaban las mellizas Mariana y Cecilia que eran bebés.

Luego, llevaron a la dicente junto a su hermano Germán a su habitación que estaba al fondo de la casa, y empezaron a revisar todo, rompieron los colchones y sacaron todas las cosas del placard, y los dejaron ahí con la puerta entreabierta, por lo que pudo ver que había mucha gente que iba y venía. Momentos después, pudo ver por la ventana a Juan que lo llevaban maniatado y vendado hacia el frente de la casa. Que a ellos los dejaron encerrados, y que cuando la llevaron al baño pudo ver a una mujer que tenía pelo castaño de entre 28 a 35 años, ella sacaba las cosas del baño y fue la que la acompañó en el baño y luego la llevó de nuevo a la habitación. Al día siguiente, les hicieron preparar algo de ropa y cerca del mediodía los llevaron a la casa de unos vecinos de apellido Operto, que allí permanecieron un tiempo, y pudieron ver que iban y venían camiones y móviles del Ejército hacia su casa, pudiendo entrar a la casa unos días después junto a la sra. Operto diciendo que necesitaban un medicamento y viendo que la casa estaba completamente saqueada, sólo quedaban algunos muebles, entre ellos una mesita de luz de donde pudo sacar una carta donde figuraba la dirección de su abuela, por lo que la familia Operto pudo comunicarse con ellos quienes unos diez o quince días después llegaron a buscarlos.

Así las cosas, y ya encontrándose con sus familiares, sus abuelos comenzaron a realizar una serie de trámites en el Liceo Militar entre otros, a fin de dar con el paradero de sus padres y porque ellos al ser menores figuraban abandonados a disposición del Tercer Cuerpo. Fi-



Poder Judicial de la Nación

nalmente, recordó la testigo que Urien es quien firmó la entrega de ella y sus hermanos a sus abuelos, agregando que Cecilia, una de las mellizas, se encontraba enferma al momento del secuestro por lo que un militar de apellido Echévez se la llevó a su casa para que se cure, por eso sus abuelos tuvieron que realizar varios trámites para recuperarla.

Agregó asimismo, que el secuestro de las víctimas fue alrededor de las seis de la tarde y que luego secuestraron a Silvio Octavio Viotti (padre), y a Raúl Vijande junto al hijo de Viotti. Que supo que su madre y Juan fueron llevados al CCD "La Perla", también agregó la testigo que ambos eran militantes del "Partido Comunista Marxista Leninista".

Por su parte, el testigo Silvio Octavio Viotti (h), relató en audiencia que su detención, producida el 5 de diciembre de 1977, estuvo ligada al "operativo escoba" en torno a la persecución del grupo de militantes del "Partido Comunista Marxista Leninista" al que hemos hecho mención anteriormente y por el cual cayeron muchos de sus integrantes entre agosto y septiembre de 1977. Es así que, el día 5 de diciembre, se lanzó el operativo en la quinta de Guiñazú, siendo secuestrados en primera instancia Mogilner y Gavaldá, y luego esa misma noche lo detiene a él y a Vijande, siendo ambos llevados al CCD "La Perla", donde lo pusieron contra una pared mientras sentía los gritos y golpes que recibía "rulo" a quien siguieron golpeando, gritando y hostigando porque lo estaban "ablandando", y unos minutos después pusieron a Mogilner a su lado. Corroboran asimismo los dichos del testigo, el relato brindado en oportunidad de la audiencia por Guillermo Ernesto Mogilner, hermano de la víctima Juan Jacobo Mogilner, quien relató que en el año 1977, él se encontraba detenido a disposición del PEN en la U9 de la ciudad de La Plata, y que el día 7 de diciembre de ese año fue visitado por su padre quien le informó que Juan y su compañera, Irene Gavaldá, habían sido detenidos en Córdoba. Agregó que a esa altura ya se sabía lo que significaba un secuestro por lo que con su padre se quedaron muy preocupados al no tener tampoco noticias sobre qué había sucedido con los hijos de la pareja, Verónica y Germán Lara que eran hijos de Irene de un matrimonio anterior, y las mellizas Cecilia y Mariana que eran hijas de ambos, de un año y algunos meses de edad. Así las cosas, luego de un par de semanas, los padres de Irene, Olga Gordo y Manuel Gavaldá, se comunicaron con su padre y le dijeron que los niños habían sido dejados al cuidado de una familia que vivía en una quinta al frente de donde residían Juan e Irene, con excepción de una de las mellizas quien había quedado en poder de uno de los miembros del grupo de secuestradores, y que ellos se habían enterado a través de una carta que les enviaron dichos vecinos. También relató

USO OFICIAL

que la madre de Irene, de apellido Gordo, era pariente de un brigadier general de la Aeronáutica y por su intermedio lograron ir al Tercer Cuerpo y entrevistarse con el Teniente Ernesto Urien, quien fue el encargado de realizar el acta donde se hizo constar la entrega de los menores, agregando que uno de los participantes del operativo en la quinta de Guiñazú quiso quedarse con una de las mellizas y por ello quisieron ocultar dicha acta.

Luego, a fines del año 1983, el testigo fue liberado y viajó a Estocolmo a encontrarse con su padre que se encontraba exiliado allí, y fueron a hablar con una sobreviviente del CCD "La Perla", de quien después supo que se llamaba Mirta Iriondo, quien les dijo que había visto a Juan y a Irene en dicho CCD y que estuvieron allí hasta fines de diciembre de 1977, que sabía que pertenecían al grupo del PCML junto con "tato" Espíndola y Rita Alés. Asimismo, y en coincidencia con los dichos de Viotti (h), agregó que estos secuestros se dieron como consecuencia de lo que se denominó el Operativo "Escoba" por el cual se detuvieron cerca de 200 personas a los fines de desarticular el PCML en todo el país entre el 5 y 6 de diciembre de 1977, y que por los familiares él pudo saber de la existencia de un documento que apareció entre los archivos de la Comisión Provincial de la Memoria, en el que se relata dicho operativo figurando los nombres de su padre y hermano. El relato del testigo, resulta coincidente con su declaración de fecha 24/08/2007 ante el Ministerio Público Fiscal obrante en autos ver fs. 18/19 de los presentes actuados).

Al respecto, Ernesto Facundo Urien en audiencia declaró que el 12 de diciembre de 1977 le dieron el pase al Liceo Militar General Paz y es asignado a la Compañía B del mismo. Es así, que durante el fin de semana subsiguiente, una tarde recibió a la señora Olga Gordo de Galvada junto a su marido, familiares de un General de apellido Gordo, quienes estaban buscando a sus hijos y nietos por las distintas unidades militares habiendo sido rechazados, y le manifestaron que se presentaban en el Liceo porque el vehículo que estaba custodiando la quinta donde vivían las víctimas pertenecía al Liceo Militar. Así recordó que un oficial de apellido Etchévez o Estévez, se había presentado un tiempo antes para decirle que él tenía a una de las menores que se encontraban en dicha casa porque estaba muy enferma, y allí se enteró que los otros tres hijos estaban con unos vecinos. Así, el día siguiente se comunicó con el Comando de Operaciones Táctico -COT-, donde le avisaron que entregue a los niños, por lo cual el testigo labró un acta para dejar registrado dicho accionar. Agregó que él no vio cuando entregaron a los menores, pero supo que retiraron al que se encontraba en la casa del oficial referenciado.

Asimismo, respecto a lo manifestado por el testigo en relación a lo sucedido con una de las mellizas, sus dichos resultan coincidentes



Poder Judicial de la Nación

con la declaración de Juan Carlos Etcheves ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba, la cual se encuentra incorporada por su lectura, quien manifestó que a la fecha del hecho, se encontraba prestando servicios con el grado de Teniente en el Liceo Militar General Paz, y que luego de un procedimiento llevado a cabo el 5 de diciembre de 1977 en una quinta en Guiñazú, él se encontraba realizando tareas de patrullaje militar en la zona cuando pasó por la vivienda mencionada y al llegar tomó conocimiento de que allí se había producido un enfrentamiento, de lo cual había evidencia por los impactos de balas que pudo observar en las paredes. Recordó que en la casa no había ocupantes civiles, había mucha gente y se enteró que entre los presentes se encontraba una criatura, hija de las personas de la casa a quienes el Ejército ya se había llevado, que estaba en mal estado, como enferma, que era una niña muy chiquita, por lo cual se comunicó con el Liceo y el Director, Coronel Flores, le indicó que la llevara al Hospital Militar Córdoba para que la atendiesen. Que así lo hizo y como la niña se encontraba enferma y no había dónde dejarla, se la llevó a su casa para tenerla hasta que fueran a buscarla sus familiares. Posteriormente, se presentaron los abuelos de la menor en su domicilio y la retiraron, desconociendo el dicente lo que había pasado con los padres de la misma y el procedimiento previo (fs.1603/1606, 358 de autos).

USO OFICIAL

Por su parte, contamos también con la declaración en audiencia del hijo de Juan Jacobo, Germán Mogilner, quien coincidió lo declarado por su tío Guillermo, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del secuestro de las víctimas, agregando que a la fecha del hecho vivía con su abuelo paterno en La Plata, y que su madre de nombre Norma Beatriz Regalía, militante del ERP, también fue secuestrada en dicha ciudad y permanece aún desaparecida. Agregó que a finales de 1977, su abuelo Jacobo le dio la noticia de la desaparición de su padre y de Irene Gavaldá, ambos militantes del PCML, y que luego con el transcurso del tiempo, a través del relato de los hijos de Irene, Germán y Verónica Lara, pudo saber cómo ocurrieron los hechos quienes le contaron como fue el operativo en el que llegaron a la casa, primero su padre con Irene en la camioneta de ellos, atrás iba una camioneta del Ejército con gente uniformada, luego llegaron camiones del Ejército, los hicieron poner a todos cuerpo a tierra y a los niños los separan en una habitación cuando se lo llevan a su padre, quien se encontraba vendado y atado. Después el testigo pudo tomar contacto con Silvio Octavio Viotti (h) quien le contó que estuvo en "La Perla" con su padre e Irene quienes estaban muy golpeados, maltratados, torturados, en un estado muy delicado. El relato de Germán, reseñado anteriormente, es coincidente con los testimonios brindados en audiencia por sus hermanas Eleonora Mogilner, María Cecilia Mogilner Gavaldá y por Germán Ga-

briel Lara Gavaldá, hijo de la víctima Gavaldá. Es dable señalar, que los relatos brindados por los testigos supra referenciados, son coincidentes con sus declaraciones previas ante el Fiscalía Federal N°3 de Córdoba glosadas en autos (ver fs.22,20,21,14 de autos).

También los hermanos de Irene, María Beatríz y Pablo Gavaldá, en oportunidad de declarar en audiencia, y de manera coincidente con sus declaraciones previas, ratificaron la fecha del secuestro de las víctimas, recordando de manera coincidente que dos días después de producido el hecho, osea el 7 de diciembre de 1977, ellos fueron secuestrados por unas horas, del departamento que compartían en la ciudad de Buenos Aires, siendo llevados, vendados y maniatados, a un lugar que no pudieron reconocer e interrogados bajo amenazas, sobre su hermana Irene que vivía en Córdoba y sobre compañeros de militancia de la misma del PCML. Asimismo, fueron coincidentes en sus relatos con los brindados por los testigos reseñados anteriormente, respecto a lo situación vivida por los hijos menores de las víctimas, agregando que pudieron saber que pasaron por el CCD "La Perla" a través de Silvio Octavio Viotti (h) quien los vio en dicho centro secuestrados (fs.1789/1790, 1791/vta).

Asimismo, la testigo Liliana Beatriz Callizo manifestó en audiencia que en el año 1977, encontrándose secuestrada en el CCD "La Perla", cayó un grupo del PCML, entre ellos una chica Carriquirborde que si bien trabajaba en Córdoba, era como un enlace que viajaba mucho a Buenos Aires y La Plata, y de acuerdo al relato de algunos compañeros, a ella la siguieron desde La Plata y así engancharon en Córdoba a quien la iba a esperar, un tal "rulo", y ahí es cuando el Ejército se apodera de una quinta en Guiñazú del Sr. Viotti, donde también caen el hijo de Viotti de 16 años que estuvo con la testigo en "La Perla", Mogilner "Pato Negro" y Gavaldá de Mogilner, quienes resultaron todos trasladados menos los Viotti, el chiquito y el padre, que fue a la cárcel. Asimismo, la testigo Mirta Susana Iriondo también recordó en audiencia que en diciembre de 1977 detuvieron a un grupo del Partido Comunista Marxista Leninista, entre los que se encontraba el matrimonios Mogilner, también Espíndola y su señora Rita Alés, y a Viotti con su hijo, coincidiendo con lo declarado por María Victoria Roca respecto a la presencia de Mogilner en el CCD "La Perla".

Corroboran los dichos de los testigos, la prueba documental obrante en la causa, dentro de la cual encontramos copia de la Sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal en la "Causa 13/84" en donde los casos N° 142 y 143 relatan y fijan del mismo modo el hecho del cual fueron víctimas Mogilner y Gavaldá. Asimismo, contamos con la denuncia realizada por Olga Noemí Gordo de Gavaldá, madre de la víctima Gavaldá, ante CONADEP, en donde la misma relata las circunstancias del secuestro de su



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hija y yerno, como así también refiere a que la quinta de la localidad de Guiñazú donde habitaban, quedó bajo custodia del personal del Liceo General Paz, agregando que el Teniente Echevez se hizo cargo de una de las hijas de Irene, de 22 meses, la cual se encontraba muy enferma y que cuando fue a buscarla, dicho teniente le dijo que su hija había sido acusada de asociación ilícita y que la quinta donde vivía era un aguantadero donde tenían armas y documentación, diciéndole también que le iba a hacer saber a Irene la noticia de que sus hijos se encontraban bien. Que al tiempo, como Echevez no se puso en contacto con ellos, lo fueron a ver y les comunicó que había transmitido el mensaje pero que no se ilusionaran porque no sabía si se lo iban a comunicar a Irene. Agregó en dicha denuncia que las víctimas eran militantes de un grupo comunista marxista, y que el primer esposo de María Irene, Guillermo Antonio Lara, había sido detenido y asesinado en 1976, y la esposa de Juan Mogilner también se encontraba desaparecida. Denunció también las gestiones tendientes a dar con el paradero de dichas víctimas, así enunció la presentación de Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N°1 a cargo del juez Zamboni Ledesma, cuya copia obra glosada en estos actuados, también presentaciones ante A.P.D.H, Madres de Plaza de Mayo, Curia de Quilmes, UNESCO, OEA, y ante la Embajada de EE.UU (fs. 439/442, 195/197, 202/204 de autos).

También está acompañada por su lectura la testimonial de Juan Carlos Etcheves, quien manifestó que le había sido asignada la custodia de esa quinta en Gran Parque Liceo - Guiñazú, en la periferia de ésta ciudad, y que en un momento, no recuerda si le entregaron a una de las criaturas que se encontraban allí o si él la tomó, la cuestión es que como estaba resfriada la llevó al Hospital Militar para curarla, y después se la llevó a su casa hasta que fueron los abuelos a buscarla, quienes le preguntaron al testigo sobre el paradero de los padres de la niña a lo cual el respondió negativamente por desconocer lo que allí había sucedido (fs.1603/1606/vta. de autos).

Este Tribunal también cuenta con copia de la carta enviada por Luis Operto, vecino de la quinta de Guiñazú, a la Sra. Gordo de Gavaldá, de fecha 14 de diciembre de 1977, donde pone en su conocimiento la detención de las víctimas ocurrida el día 5 de diciembre de 1977, y le informa que los hijos de la pareja han quedado a su cuidado. Asimismo, contamos con el acta de fecha 18 de diciembre de 1977, a la cual hizo referencia el testigo Urien, donde se dejó constancia de la entrega de los menores a los padres de la víctima Gavaldá (fs.198, 199 de autos).

Asimismo, se encuentran incorporada como prueba documental, las declaraciones ante CONADEP, ante el Juzgado de Instrucción Militar de Jujuy y ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal de Silvio Octavio Viotti (h), donde refirió

que encontrándose secuestrado en el CCD "La Perla", pudo ver a las víctimas Irene Gavaldá y Juan Mogilner, relatando dicha circunstancia de manera coincidente a su declaración testimonial brindada en audiencia ante éste Tribunal. Asimismo, su padre, Silvio Octavio Viotti (p), relató en su declaración brindada en el marco de la Causa 13/84 referenciada supra, que encontrándose detenido en el campo de "La Ribera" fue interrogado respecto a su relación y a la militancias de las víctimas a quienes conocía porque eran socios en la explotación de la quinta de Guiñazú (fs.206/209, 407/410, 264/265, 281/295 de autos).

Respecto a la militancia de Juan Jacobo Mogilner, contamos con copia del documento titulado: "*Estrictamente Secreto y Confidencial - PARTIDO COMUNISTA MARXISTA LENINISTA ARGENTINO - GT3- 12 MAY 78*", dentro del cual encontramos el Informe de Inteligencia Especial N°3/78 donde se relata la génesis e historia de dicho partido, y refiere que "Pato Negro", alias con el que la testigo Liliana Beatriz Callizo identificó a la víctima en La Perla, ingresó a dicha organización en el año 1974, dejándose sentado en dicho informe que en 1977/78 se produjo el desmembramiento del PCML mediante operativos realizados en Mar del Plata y uno posterior denominado "Escoba", en el marco del cual se produjeron los secuestros de Mogilner y Gavaldá según afirmó el testigo Silvio Octavio Viotti (h) en su declaración ante éste Tribunal (fs.50/188 de autos).

Así las cosas, teniendo en cuenta la militancia de las víctimas en el "Partido Comunista Marxista Leninista", y las características que presentaron sus secuestros, fácil es advertir que fueron considerados "Blancos" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fueron trasladados al C.C.D. "La Perla", **-cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el Título II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de informa-



Poder Judicial de la Nación

ción sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Juan Jacobo Mogilner y María Irene Gavaldá, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenidos de las víctimas en el CCD "La Perla" - cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato en las inmediaciones de dicho Centro Clandestino, siendo ocultados sus restos de tal manera que aún no han podido ser habidos.

XX A.4. CASO 495 - María de las Mercedes Carriquirborde (corresponde al hecho nominado quinto del auto de elevación a juicio).

La prueba colectada en el debate permite acreditar que en la madrugada del día 6 de diciembre de 1977, **María de las Mercedes Carriquirborde**, "rorró", militante del Partido Comunista Marxista Leninista "P.C.M.L", empleada en una casa de venta de muebles de algarrobo, fue secuestrada por un grupo de personas armadas vestidas de civil pertenecientes al Ejército Argentino y/o Fuerzas de Seguridad, que se movilizaban en no menos de tres automóviles, quienes ingresaron en su domicilio sito en calle Monterroso N°4035 de barrio General Artigas de esta ciudad, y luego de aprehenderla, la trasladaron al centro de detención clandestino "La Perla", donde fue mantenida cautiva e intencionalmente sometida a diversos martirios y sufrimientos tanto psíquicos como físicos, habiendo sido retirada de dicho CCD por personal que allí se desempeñaba, los últimos días de diciembre de 1977, y trasladada a las inmediaciones de dicho CCD para finalmente ser asesinada y ocultados sus restos los que no han podido ser hallados hasta la actualidad.

En cuanto a los tormentos sufridos por Carriquirborde, el personal actuante en dicho centro clandestino, la obligó a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, careciendo de la alimentación, higiene y atención medica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, siendo interrogada bajo torturas. Todo lo cual fue realizado por parte de los miembros de la denominada O.P.3., Sección perteneciente al Destacamento 141 "Gral. Iribarren" que operaba

USO OFICIAL

directamente en "La Perla", con el objeto de obtener de la víctima la mayor información posible y, a la vez, anular su personalidad por medio de la humillación, el menosprecio y el miedo, tal como sistemáticamente se actuaba con los detenidos de aquel lugar.

El hecho antes descripto, se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales encontramos la declaración en audiencia de Liliana Beatriz Callizo quien relató que en 1977, encontrándose detenida en el CCD "La Perla", fue secuestrado un grupo del PCML, dentro del cual se encontraba la víctima, que era militante de dicha organización y que si bien vivía en Córdoba, actuaba como enlace y viajaba mucho a Buenos Aires y La Plata. También fueron secuestrado "rulo", Viotti padre e hijo, Mogilner alias "Pato Negro", y Gavaldá, todos miembros de esa agrupación. Asimismo, agregó la testigo, que todo ese grupo fue trasladado en camiones, habiendo sido preparados como lo hacían cuando los iban a fusilar y llevarlos a la fosa, excepto los Viotti, el chiquito y el padre a quien llevaron a la cárcel.

Por su parte el testigo Silvio Octavio Viotti (h) quien en su declaración en audiencia dijo que fue secuestrado cuando tenía 16 años junto con Raúl Francisco Vijande alias "rulo", el día 5 de diciembre de 1977, y que en el mismo operativo enmarcado en lo que se denominó "Operativo Escoba" también fueron secuestrados María de las Mercedes Carriquirborde que era la novia de "rulo", Perla Schneider, Mogilner, Rita Alés y Gerardo Espíndola, operativo que tuvo como fin desarticular el Partido Comunista Marxista Leninista al cual los nombrados y la víctima pertenecían. Recordó también que tanto Irene Gavaldá como Carriquirborde fueron interrogadas y fuertemente torturadas, respecto a su militancia y también porque en ese momento estaban detrás de un botín de guerra importante que consistía en una fuerte suma de dinero que el PCML había recibido como ayuda financiera de China. También dijo que la víctima estuvo con él desde el tercer al décimo día en que estuvo en "La Perla", al principio con mucha expectativa de que no pasara nada, y finalmente con la certeza de que la iban a asesinar, habiendo sido tremendamente torturada al punto que los últimos días estaba muy mal, la traían a rastra porque las golpizas eran muy seguidas y le costaba mucho hablar. También la testigo María Victoria Roca recordó el apellido Carriquirborde como el de una persona que pasó por dicho centro de detención clandestino.

Corroboran los dichos de los testigos, la prueba documental obrante en la causa dentro de la cual contamos con los autos "Carriquirborde Oscar Gerardo s/denuncia" Expte. 7-C-87, en el cual se encuentra el Legajo 1321, Libro 209 tramitado ante Juzgado de Instrucción Militar, donde obra glosada la declaración incorporada por su lectura, de fecha 3/2/1986, ante la Cámara Federal de Apelaciones de Stella Maris Abre-



Poder Judicial de la Nación

gú, amiga de la víctima, en donde la nombrada relata que al momento de producirse el secuestro de Carriquirborde, ellas vivían juntas en el domicilio sito en calle Monterroso 4035 de ésta ciudad de Córdoba. Es así, que el día 6 de diciembre de 1977 mientras dormían, sintieron fuertes golpes en la puerta por lo cual se levantó y al abrir fue encandilada por un fuerte reflector y llevada a la habitación junto a sus dos hijos, y luego escuchó que se llevaban detenida a María Mercedes, recordando que el operativo fue realizado por unas quince personas aproximadamente, vestidas de civil, que se trasladaban en no menos de tres vehículos. También agregó que el novio de la víctima, de nombre Raúl, también fue secuestrado esa noche, que ambos trabajaban en comercios, que María Mercedes solía viajar a La Plata a visitar a su padres, y que luego de ocurrido el hecho la testigo realizó la correspondiente denuncia ante la Seccional Cuarta de la Policía de la provincia (fs.1198/1199 de autos).

USO OFICIAL

Contamos también con copia de la denuncia ante CONADEP efectuada por el hermano de la víctima, Oscar Gerardo Carriquirborde, la cual fue ratificada en su testimonio ante la Cámara Federal de Apelaciones e incorporado dicho testimonio por su lectura en estos actuados, donde relató las circunstancias que pudo conocer respecto al secuestro de su hermana, las que fueron coincidentes con el relato brindado por Abregú, dejando asentado asimismo la realización de sendas gestiones a fines de dar con el paradero de María de las Mercedes, ante el Ministerio del Interior, Abuelas y Madres de Plaza de Mayo, Familiares de Desaparecidos y OEA. También, obran copias de dos cartas, ambas de fecha 9 de marzo de 1978, dirigidas una al Tercer Cuerpo del Ejército y la otra al Ministro de Gobierno, y también Habeas Corpus de fecha 10 de marzo de 1978, todo con resultado negativo. Asimismo, y en el marco de las numerosas gestiones realizadas por los familiares de la víctima, el Juzgado de Instrucción militar solicitó informes respecto a la detención de la misma, en fecha 9 de diciembre de 1986, tanto a la Policía de la provincia de Córdoba, como a la Policía Federal. También la Cámara Federal de Apelaciones, en fecha 18 de mayo de 1987, envió oficios al Comando del Tercer Cuerpo del Ejército, a la Policía Federal Argentina y al Servicio Penitenciario de la Provincia a fin de que dichas reparticiones informen sobre la detención de la víctima y a disposición de quién se encontraba. Así las cosas, las respuestas obtenidas por todos los organismos involucrados fueron que no obraban antecedentes relacionados con la detención de la víctima (fs.1169/1178, 1213, 1191, 1195, 1219/1226 de autos).

Por su parte, teniendo en cuenta la militancia de la víctima en el "Partido Comunista Marxista Leninista", y las características que presentó su secuestro, fácil es advertir que fue considerada "Blanco" y

como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al C.C.D. "La Perla", -cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el Título II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención".

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, María de las Mercedes Carriquirborde, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida de la víctima en el CCD "La Perla" - cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato habiendo sido ocultados sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

XX A.5. CASO 496 - Perla Elizabeth Schneider Pesoa (corresponde al hecho nominado sexto del auto de elevación a juicio).

La prueba colectada en autos permite acreditar que el día 6 de diciembre de 1977, alrededor de las 5hs, **Perla Elizabeth Schneider Pesoa**, militante del Partido Comunista Marxista Leninista "P.C.M.L", estudiante de psicología y empleada en la fábrica de pinturas "Frenespym", fue secuestrada por un grupo de aproximadamente diez personas armadas vestidas de civil pertenecientes al Ejército Argentino, que se movilizaban en tres automóviles, un Renault 12, un Ford Falcon y un tercero no identificado, quienes ingresaron en la pensión donde residía ubicada en calle Río Negro N°120 de ésta ciudad. Luego de vendar a la víctima, la retiraron violentamente de su habitación y la introdu-



Poder Judicial de la Nación

jeron por la fuerza en uno de los vehículos mencionados. Seguidamente, la trasladaron al campo de detención clandestino "La Perla", donde fue mantenida cautiva e intencionalmente sometida a diversos martirios y sufrimientos tanto psíquicos como físicos, habiendo sido retirada de "La Perla" por personal que allí se desempeñaba, a fines de diciembre de 1977, y trasladada a las inmediaciones de dicho CCD para finalmente ser asesinada y ocultados sus restos los que no han podido ser hallados hasta la actualidad.

En cuanto a los tormentos sufridos por Schneider Pesoa en el mentado Centro Clandestino, el personal actuante la obligó a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, careciendo de la alimentación, higiene y atención medica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, siendo interrogada bajo torturas. Todo lo cual fue realizado por parte de los miembros de la denominada O.P.3., Sección perteneciente al Destacamento 141 "Gral. Iribarren" que operaba directamente en "La Perla", con el objeto de obtener de la víctima la mayor información posible y, a la vez, anular su personalidad por medio de la humillación, el menosprecio y el miedo, tal como sistemáticamente se actuaba con los detenidos de aquel lugar.

El hecho antes descripto, se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales encontramos la declaración en audiencia de Ernesto León Schneider, hermano de la víctima, el que dijo que la misma fue privada de su libertad el día 5 de diciembre de 1977, en la pensión donde vivía en la calle Río Negro por un grupo de personas armadas vestidas de civil quienes luego de ingresar se la llevaron encapuchada. Dijo que su hermana estudiaba psicología en Córdoba, trabajaba en una fábrica de pintura y militaba en el Partido Comunista, y que su familia vivía en San Juan, por lo que al enterarse por los dueños de dicha pensión que había sido secuestrada, la familia viajó de inmediato a Córdoba y fueron a la comisaría más cercana a preguntar sobre el paradero de Perla sin obtener respuesta alguna. Tiempo después, les llegó una información por un familiar gendarme que su hermana había pasado por el CCD "La Perla", y agregó el testigo que en el juicio a los comandantes un testigo refirió que escuchó cuando su hermana fue interrogada y que la persona que la interrogó le dijo irónicamente "te llamás Perla y estás en La Perla". Con el tiempo supo que su hermana estaba de novia con Raúl Vijande el que fue secuestrado al día siguiente.

Por su parte, el testigo Silvio Octavio Viotti (h) en audiencia relató que fue secuestrado el 5 de diciembre de 1977 junto al Raúl Vi-

USO OFICIAL

jande, alias "rulo", de la quinta ubicada en Guiñazú de propiedad de su padre. Recordó que esa misma noche también fueron secuestradas María de las Mercedes Carriquiborde y Perla Schneider, y que cuando él llegó a La Perla lo pusieron contra una pared y escuchó como lo torturaban y golpeaban a rulo. Que luego lo llevaron a declarar y pusieron a su lado a la víctima de quien se reían por el nombre. Por su parte la testigo Liliana Beatriz Callizo agregó en su testimonio que el grupo del PCML secuestrado en 1977, dentro del cual se encontraba Perla, fue trasladado en camión y preparados previamente como lo hacían con todos los que iban a fusilar y llevarlos a la fosa. También recordó a la víctima la testigo Teresa Celia Meschiatti quien en audiencia dijo que la vio en el CCD "La Perla" y que en esa época a ella le permitieron tener contacto con su familia y cuando volvió ya no estaba ninguno del PCML, la única que estaba viva era "Panzona Dos", así le decían a Rita Alés de Espíndola.

Corroboran los dichos de los testigos la prueba documental obrante en la causa, dentro de la cual contamos con el Sumario Libro N°311, "Pesoa de Schneider, Esther s/denuncia" Expte. N°6472, tramitado ante el Juzgado de Instrucción Militar, en el cual obra la denuncia efectuada por la madre de la víctima donde expone las circunstancias apuntadas respecto al secuestro de su hija y en donde manifestó haber realizado la correspondiente denuncia ante la Seccional 3° de la Policía de Córdoba, cuya copia obra en autos, como así también que fueron presentados por los padres de la víctima, Habeas Corpus ante los Juzgados Federales de Córdoba en dos oportunidades y ante el Juzgado Federal de San Juan, y que realizaron gestiones ante Ministerio del Interior, Tercer Cuerpo del Ejército, Presidencia de la Nación, Gobernación de la provincia de Córdoba, Policía Federal Argentina, Arzobispado de Córdoba, Amnesty Internacional, Cruz Roja Internacional, OEA, y Naciones Unidas. Asimismo, contamos con las declaraciones testimoniales de Esther Pesoa Schneider y de Ernesto León Schneider ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, donde relatan de manera concordante a lo manifestado ante éste Tribunal por el último de los nombrados, al referir las circunstancias del secuestro de la víctima y las gestiones realizadas a fin de dar con el paradero de la misma, como también obra glosada copia del "Diario del Juicio" de fecha 17 al 18 de junio de 1985, donde se reseña el testimonio brindado por Silvio Octavio Viotti (h) en el juicio a las Juntas donde menciona a Perla y relata, del mismo modo al referido en audiencia, el interrogatorio realizado a la víctima. Por su parte, obran glosadas las copias de los referidos Habeas Corpus presentados ante los Juzgados Federales N°1 y N°2 de Córdoba, también de oficios remitidos al Ministro del Interior, al Comandante en Jefe del Ejército, a la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, a la Policía Federal y provincial, todos con respuestas negati-



Poder Judicial de la Nación

vas respecto al paradero de la víctima y al clandestino procedimiento llevado a cabo para su secuestro. También contamos con copias de las comunicaciones remitidas al padre de la víctima, Abraham Schneider, en respuesta por sus gestiones realizadas ante UNESCO, OEA y Conferencia Episcopal Argentina, todo lo cual da cuenta de las numerosas gestiones a fin de dar con el paradero de la misma las que resultaron infructuosas (fs.1227/1229, 3691, 1248/1252, 1266/1316, 3692/3695, 3700 de autos).

Por su parte, teniendo en cuenta la militancia de la víctima en el "Partido Comunista Marxista Leninista", y las características que presentó su secuestro, fácil es advertir que fue considerada "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladada al C.C.D. "La Perla", **-cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el Título II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Perla Elizabeth Schneider Pesoa, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida de la víctima en el CCD "La Perla" - cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas fueron privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato habiendo sido ocultados sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

USO OFICIAL

XX B.1 - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos en este primer grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz, y Oreste Valentín Padován,** han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados, y Homicidio Agravado en perjuicio de las víctimas Raúl Francisco Vijande, Juan Jacobo Mogilner, María Irene Gavaldá, María de las Mercedes Carriquirborde y Perla Elizabeth Schneider Pesoa conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad. Por su parte al momento de alegar el Sr. Fiscal General acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Así las cosas, a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, contamos con lo declarado por Silvio Octavio Viotti (h) quien recordó que en el procedimiento en la quinta de Guiñazú, cuando lo detuvieron por primera vez, escuchó el nombre de "Hernández", apodado al imputado Barreiro.

En consecuencia, habiendo quedado demostrado por el conjunto de pruebas valoradas en la causa, que las víctimas Raúl Francisco Vijande, Juan Jacobo Mogilner, María Irene Gavaldá, María de las Mercedes Carriquirborde y Perla Elizabeth Schneider Pesoa fueron secuestradas, torturadas, asesinadas y ocultados sus restos con el fin de que no sean habidos, colocándolos de éste modo en calidad de "desaparecidos", debemos señalar como responsables de tales maniobras delictivas, y conforme a la prueba analizada y a lo ya valorado en el Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos se encontraba integrado por **Carlos Alberto Díaz** y por **Oreste Valentín Padován.**

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por los que pasaron, y los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró la pri-



Poder Judicial de la Nación

vación ilegal de la libertad, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente y durante las respectivas detenciones y finalmente los asesinaron ocultando posteriormente sus restos, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento de la privación de la libertad, los tormentos, el asesinato y el posterior ocultamiento de sus restos de las víctimas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, no obstante lo cual conforme las pruebas analizadas supra, ha quedado particularmente acreditado que el imputado **Guillermo Ernesto Barreiro** intervino en el secuestro de la víctima Vijande, quien fue detenido conjuntamente con Silvio Octavio Viotti (h), señalando el último de los nombrados en su declaración, que en el secuestro se encontraba un tal "Hernández", alias por el cual era conocido Barreiro.

Por su parte, respecto a **José Andrés Tófalo**, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Todo lo allí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni asesinatos, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo

USO OFICIAL

de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión del delito no fue esencial o indispensable.

Finalmente, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración de los hechos, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; y del Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro** (de quien ha quedado acreditado por la prueba testimonial analizada supra que tomó parte en el secuestro de la víctima Vijande).

SEGUNDO GRUPO:

Existencia de los hechos

XX A.1 CASO 497 - Gerardo Espíndola (corresponde al hecho nominado cuarto del auto de elevación a juicio)

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 9 de diciembre de 1977, aproximadamente a las 17hs, **Gerardo Espíndola**, alias "tato", militante del Partido Comunista Marxista Leninista "P.C.M.L", quien explotaba una farmacia denominada "Botiquín" fue secuestrado por un grupo de personas armadas vestidas de civil, que se movilizaban en varios automóviles y una ambulancia, pertenecientes al Ejército Argentino y/o Fuerzas de Seguridad, en el domicilio sito en la localidad de Río de los Sauces, departamento de Calamuchita de esta provincia, en el que vivía junto a su esposa Rita Alés, quien también fue privada de su libertad en ese momento (hecho que ha sido tratado en la causa "Bruno Laborda Guillermo Enrique y otros p.ss.aa"). Tras ser aprehendido la víctima, conjuntamente con Alés, fue trasladado al campo de detención clandestino "La Perla", donde fue mantenido cautivo e intencionalmente sometido a diversos martirios y sufrimientos tanto psíquicos como físicos, habiendo sido retirado de "La Perla" los últimos días de diciembre de 1977, y trasladado a las inmediaciones de dicho CCD para finalmente ser asesinado y ocultados sus restos los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

En cuanto a los tormentos sufridos por Espíndola en dicho Centro Clandestino, el personal actuante allí lo obligó a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, careciendo de alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causas de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, siendo interrogado bajo torturas. Todo lo cual fue realizado por parte de los miembros de la denominada O.P.3., Sección perteneciente al Destacamento 141 "Gral. Iribarren" que operaba



Poder Judicial de la Nación

directamente en "La Perla", con el objeto de obtener de la víctima la mayor información posible y, a la vez, anular su personalidad por medio de la humillación, el menosprecio y el miedo, tal como sistemáticamente se actuaba con los detenidos de aquel lugar.

El hecho antes descripto, se encuentra fehacientemente acreditado merced a los siguientes elementos probatorios, dentro de los cuales encontramos la declaración en audiencia de Liliana Beatriz Callizo quien recordó al matrimonio secuestrado en Río de los Sauces, relatando que Rita Alés estaba embarazada y que su compañero fue trasladado a fines de 1977, antes del parto. Por su parte, la testigo Mirta Susana Iriondo, también recordó a la víctima relatando que en diciembre de 1977 detuvieron a un grupo del Partido Comunista Marxista Leninista, dentro del cual se encontraba el matrimonio Espíndola, habiendo establecido la dicente una relación muy estrecha con Rita Alés de Espíndola, que estaba embarazada de cinco meses al momento en que fueron secuestrados, siendo traslado primero su marido y posteriormente ella, luego de parir, aproximadamente en marzo de 1978. Asimismo, Graciela Geuna en audiencia también recordó al matrimonio Espíndola de quienes indicó que fueron secuestrados en 1977 en Río de los Sauces, coincidiendo con las testigos anteriores al respecto, como así también con Teresa Celia Meschiatti, Héctor Teodoro Ángel Kunzmann, Gustavo Contepomi y María Victoria Roca.

Por su parte, Silvio Octavio Viotti (h), manifestó, como ya hemos reseñado antes, que fue detenido el 5 de diciembre de 1977, junto a la víctima Vijande, detenciones que estuvieron ligadas al denominado "operativo escoba" en torno a la persecución del grupo de militantes del P.C.M.L al que ya hemos hecho mención al tratar los hechos del grupo anterior. Respecto al hecho que nos ocupa, el testigo reseñado refirió en su declaración que en la misma época secuestraron también a otros integrantes de dicha agrupación entre los que se encontraban Rita Alés y Gerardo Espíndola, todos miembros políticos de la organización a quienes su familia conocía porque vivían en Oncativo. Agregó que Espíndola era el menos comprometido por lo que probablemente fue menos torturado y que supo que estuvo vivo hasta el 30 de diciembre de ese año.

Quedan también corroborados los dichos de los testigos mediante la prueba documental obrante en la causa, dentro de la cual contamos con la exposición policial realizada por Susana Dillon de Alés, suegra de Espíndola, el día 12/12/1977 ante el Destacamento Policial de Río de los Sauces, donde denuncia por primera vez la desaparición tanto de su hija como de su yerno a raíz de comentarios del señor Italo Magnabosco quien fue a buscarlos a su domicilio y pudo comprobar que no se encontraban presentes. Como consecuencia de aquello se dio inicio a un

sumario policial en el cual se elevó un informe el cual reza: "...cerca del domicilio de la persona llamada GERARDO ESPÍNDOLA y de RITA ALES, se encontraba el agente CARLOS AGUINALDO GÓMEZ, personal adscripto a esta Dependencia, y se hallaba de franco de servicio quien pudo informar lo siguiente: Que el día viernes 9 del Cte. Mes y año al encontrarse próximo a dicho domicilio, observa que siendo más o menos las 17.00 hs. vio que dos automóviles marca Ford Taunus, uno de color amarillo y el otro verde Oliva, que en estos dos automóviles se conducían varias personas, una mujer de edad, y los restantes algo más jóvenes, que penetraron al domicilio de referencia, y al poco rato después pude ver que todas la personas que viajaban en dicho automóviles salían acompañados de RITA ALES y de GERARDO ESPINDOLA, y un hombre joven que usa bigotes le manifiesta a ESPINDOLA, que se trajera una frazada, que este pasó al interior del domicilio y trajo la frazada solicitada, que también cargaron a uno de los automóviles un bolso y además cargaron a un perrito de ESPINDOLA, que los dos automóviles estacionados en dicho domicilio el de color amarillo estaba estacionado delante y detrás el otro color verde oliva y que conductor del coche amarillo le dijo al otro que pasara adelante y que RITA ALES se conducía en el coche amarillo y ESPÍNDOLA en el otro vehículo y es todo el movimiento visto por el Agente GOMEZ ha sido todo normalmente y que estos conversaban amigablemente..." (Fs.455/456 autos "Bruno Laborda").

Así las cosas, también contamos con las constancias de los autos "Legajos 2 - Expte. N°1-Q-84", dentro de los cuales obra glosada la denuncia ante CONADEP realizada por Hilda Susana Dillon de Alés, donde manifiesta que el secuestro se produjo en el domicilio donde el matrimonio Espíndola residía en la localidad de Río de los Sauces en Calamuchita, provincia de Córdoba, en fecha 9/12/77, adjuntando asimismo en dicha denuncia copias del testimonio presentado ante la Comisión de Familiares de la Provincia de Córdoba y Madres de Plaza de Mayo donde consta el secuestro de su hija y yerno. En dicho testimonio, relata además que las víctimas fueron secuestradas por un grupo de doce personas al mando del Oficial Jorge Acosta y Suboficial Herrera, vestidos de civil, que también había mujeres o gente disfrazada de mujeres, que fueron en cuatro automóviles grandes, dos Ford sin patente y gran despliegue de transmisores en valijas negras. Que del domicilio de las víctimas y del negocio "Botiquín" que ellos explotaban, faltaron muchos elementos y dinero. También denunció, que las víctimas fueron vistas camino a Córdoba por varios turistas, llevados al centro clandestino de detención "La Perla", y que su hija se encontraba embarazada de seis meses al momento del secuestro, habiendo nacido una niña en el Hospital Militar el día 1/3/78, todo lo cual lo supo por testimonios de liberados en la ciudad de La Plata. Agregó allí que la niña, de nombre María Victoria, le fue entregada a la denunciante por tres



Poder Judicial de la Nación

personas, una mujer joven y dos hombres, los últimos pertenecientes al Ejército, recordando que los mismos eran el Oficial Checchi y el Suboficial Manzanelli, ambos fallecidos. Agregó también, que entre las gestiones realizadas a fin de dar con el paradero de las víctimas, realizó denuncias ante las comisaría de Río de los Sauces y de Río Cuarto, también fueron presentados cuatro Habeas Corpus ante el Juzgado Federal en Río Cuarto, y realizó presentaciones ante el Ministerio del Interior, Suprema Corte, Ejército, Marina, Aeronáutica, Episcopado, OEA, N.U Ginebra, Amnesty y ante el Vaticano, todo sin resultado positivo (fs.1138/1145 de autos).

Contamos asimismo, con copia de la Resolución N°89/1982 recaída en autos "*ESPINDOLA, Rita Ales, ESPINDOLA, Gerardo - Habeas Corpus en su favor presentado por Hilda Susana Dillon de Alés*", tramitados ante el Juzgado Federal de Río Cuarto, la cual rechaza dicho recurso atento a que de los informes requeridos tanto a la Policía de la Provincia, a la Delegación local de la Policía Federal Argentina y al Comandante en Jefe del Ejército Argentino daban cuenta de que las víctimas no se encontraban detenidos en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, todo lo cual es concordante con lo previamente señalado respecto a las numerosas gestiones llevadas a cabo por los familiares de las víctimas a fin de dar con su paradero, sin haber obtenido resultado positivo. En el mismo orden, contamos con copia de una notificación emanada del Ministerio del Interior en fecha 27/10/1978, por la cual se pone en conocimiento de la suegra de Espíndola, sobre que los trámites realizados a fin de dar con el paradero de las víctimas han arrojado resultados negativos. También obra glosado en autos, copia del Amparo presentado por Dillon de Alés en nombre de la víctima de fecha 30/10/83 ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba, y del Habeas Corpus presentado ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba de fecha 3/3/79 (fs.1146/1147, 1150, 1151 de autos).

Asimismo, entre las numerosas gestiones a las que se han hecho referencia supra, debe sumarse el "Legajo 12" -RESERVADO- Ejército Argentino, obrante en autos, surge la presentación como particular damnificado de Dillon de Alés ante el Consejo Supremo de las FF.AA donde además de ratificar todas las presentaciones y actuaciones realizadas previamente a favor de la víctima, se acompaña copia de Habeas Corpus presentados ante el Juzgado Federal de Río Cuarto en fechas 19/12/1978 y 8/12/1979, también de la resolución denegatoria dentro del Expediente 108-E-1979, la notificación de la denegación de habeas corpus en expte. 18-E-81, resolución denegatoria de Habeas Corpus de fecha 7/5/82 del Juzgado Federal de Río Cuarto, y también copia del testimonio sobre el secuestro de la víctima y su esposa Rita Alés, efectuado en Pamplona España, por Liliana Beatriz Callizo, el cual resulta coin-

USO OFICIAL

cidente con lo manifestado por dicha testigo en audiencia ante éste Tribunal (fs.1152/1164 de autos)

Así las cosas, teniendo en cuenta la militancia de la víctima en el "Partido Comunista Marxista Leninista", y las características que presentó su secuestro, fácil es advertir que fue considerado "Blanco" y como aconteció con otros "elementos subversivos" fue trasladado al C.C.D. "La Perla", cuya existencia y funcionamiento ya fuera analizada en el **Titulo II denominado "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"**.

Finalmente, atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. En este contexto, Gerardo Espíndola, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenido de la víctima en el CCD "La Perla" - cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental-, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato habiendo sido ocultados sus restos, los que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

XX B.2 Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden al hecho tratado en este segundo grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, José Andrés Tófalo, Carlos Alberto Díaz, y Oreste Valentín Padován** han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado cometidos en perjuicio de Gerardo Espíndola; y por su parte, los imputados **Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, y Miguel Ángel Lemoine** han sido acusados sólo por el delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, en perjuicio de dicha víctima, todo conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad, como así también a lo sostenido por el Sr. Fiscal General en oportunidad de realizar su alegato quien acusó por este hecho a los mismos imputados y por idénticos delitos.



Poder Judicial de la Nación

A los fines de determinar la responsabilidad de los encartados, contamos con lo declarado en audiencia por la testigo Liliana Beatriz Callizo quien recordó las circunstancias del secuestro del matrimonio Espíndola, oportunidad en la que dijo que *"...En el secuestro y planificación estaba todo lo que era el personal, está Acosta, todo el grupo que participó, que estaba en ese momento: Herrera, Vega, el grupo que estaba en ese momento en La Perla en ese año..."*. Agregó asimismo dicha testigo que en el año 1977 el imputado Barreiro pasó de la sección de interrogadores a la sección política con Herrera, y en el grupo operativo se desempeñaban los encartados Acosta, Tófalo, Díaz alias "HB", Padován, y recordó que el que iba mucho en esa época era Lemoine que, si bien pertenecía al Liceo Militar, iba bastante a "La Perla" como apoyo a los procedimientos.

Por su parte, la testigo Teresa Celia Meschiatti relató en alusión al procedimiento en el cual se realizó el secuestro de la víctima que *"...el coche comando era el automóvil marca Taunus verde, conducido por el Capitán Jorge Exequiel Acosta..."*. Cabe poner de resalto asimismo, respecto al encartado Acosta, que si bien la fecha que se registra en su Legajo respecto a su traslado a otro destino es el 5/12/1977, la misma es la correspondiente a la del Boletín del Ejército por la cual se da publicidad a la resolución que dispone dicho traslado y no la de su efectivo acaecimiento. Sumado a lo antedicho, los testigos Héctor Ángel Teodoro Kunzmann y Silvio Octavio Viotti(h) han sido contestes en sus testimonios al referir que dicho imputado continuaba en "La Perla" a mediados de diciembre de 1977.

Por su parte, ha quedado demostrado que la víctima Gerardo Espíndola, fue secuestrada, torturada, asesinada y ocultados sus restos los que no han sido habidos hasta la actualidad colocándolo de éste modo en calidad de "desaparecido", por lo que debemos señalar como responsables de ello conforme a la totalidad de la prueba valorada en la causa y teniendo en cuenta lo referenciado en el **"Título III Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, al denominado Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", que actuaba en el CCD "La Perla" y que a la fecha de los hechos cometidos en perjuicio de Espíndola se encontraba integrado por los imputados **Oreste Valentín Padován** y **Carlos Alberto Díaz**.

Teniendo en cuenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entra-

ban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados, a la fecha de los hechos, concluimos que en el caso de marras algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por los que pasó, y lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró la privación ilegal de la libertad, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante la respectiva detención, y lo asesinaron, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso el mantenimiento de la privación de la libertad, los tormentos, el asesinato y el posterior ocultamiento de sus restos.

Particularmente conforme las pruebas analizadas supra, ha quedado acreditado en relación al imputado **Jorge Exequiel Acosta**, quien si bien el 5/12/1977 fue destinado a prestar servicios en la ciudad de Rosario, ha quedado comprobado mediante el testimonio brindado por Teresa Celia Meschiatti que era Acosta la persona que conducía el automóvil que comandó el operativo donde fue secuestrada la víctima. Por su parte, respecto al imputado **José Hugo Herrera**, quien a pesar de prestar funciones en la Segunda Sección Ejecución del Destacamento 141, participó tanto en el secuestro de la víctima como en las tareas de investigación previas tendientes a determinar el domicilio del matrimonio secuestrado, debido a que es oriundo de la ciudad de Río Cuarto localidad lindante con la de Río de los Sauces donde fue llevado a cabo el procedimiento, colaborando de este modo con el Grupo de Operaciones Especiales OP3. Por otra parte, en relación a **Miguel Ángel Lemoine** quien, si bien prestaba funciones en el Liceo Militar General Paz, al momento de los hechos participó como "número" en el procedimiento en razón de su amistad con el Capitán Acosta. Así, todos los nombrados estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Respecto al imputado **José Andrés Tófalo**, quien ha sido acusado por el secuestro, los tormentos, el asesinato y posterior ocultamiento de los restos de la víctima, surge de su legajo que tras desempeñarse como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de di-



Poder Judicial de la Nación

cho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística-, tal como fuera analizado en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad".

Ahora bien, examinadas las probanzas de autos se advierte que, como surge de surge de su legajo reseñado precedentemente, el por entonces Teniente 1° Tófalo permaneció cumpliendo funciones en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia por un breve lapso de ocho meses en total (desde el 02 de mayo de 1977 al 13 de enero de 1978), y conforme el Informe de Calificación obrante en su legajo, su desempeño en el período señalado no fue el esperado por sus superiores lo que trascurrido ese corto período, a comienzos de 1978 fue reintegrado a la Cuarta Sección.

Por su parte, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte recordó que en una oportunidad el Teniente "Favaloro", alias con el que era conocido Tófalo, fue retirado de la Tercera Sección Operaciones Especiales y asignado nuevamente a la Cuarta Sección, donde había prestado funciones con anterioridad, regresando en 1978 en tanto su comportamiento en aquél sector no satisfizo a sus jefes inmediatos. Relató que en una oportunidad mientras permanecía cautivo en las instalaciones de Destacamento 141, "Favaloro" lo llevó a su casa que se encontraba al frente, le presentó a su esposa como si fuera una persona importante, lo trató muy bien, haciéndole saber que sufría muchísimo y casi llorando le dijo que no estaba de acuerdo con lo que se hacía, refiriéndose a los operativos y trato dispensado a los detenidos, le decía que estaban todos comprometidos, que no podían rebelarse, y que a él lo consideraban un inútil, existiendo muchos conflictos internos en razón de ello manifestando graves situaciones de cargo de conciencia (fs.379/512, 2439/84, 4775/86, 61/68 de autos "Maffei").

Asimismo, las testigos Teresa Celia Meschiatti y Liliana Beatriz Callizo, coinciden en lo relatado por Di Monte, y en particular la última de las nombradas al brindar información general sobre cada integrante del Destacamento de Inteligencia 141 se refirió al Capitán José Tófalo, alias "Favaloro" "Sandokan" "Fava", como una persona muy conservadora, en muchos aspectos ingenuo. Oriundo de Buenos Aires, llegó a Córdoba en 1977 como Teniente Primero, se desempeñó en la Tercera Sección hasta mediados de ese año pero como no funcionaba bien a comienzos de 1978 volvió al Sector Logística. Puntualmente destacó que como integrante de OP3 no se conoce que haya torturado, no participaba en interrogatorios, más hacía "actos de presencia". Por su carácter y poca participación era un Oficial no tenido en cuenta. Con los prisioneros fue correcto, se ganó el nombre de "cobarde" entre sus compañe-

USO OFICIAL

ros por la actitud que mantenía en los operativos ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas. Asimismo, la testigo resaltó la circunstancia de que el imputado se sentía aislado y menospreciado por lo cual solicitó el traslado, que le fue otorgado en 1979 con destino a Buenos Aires (fs. 122/59, 1044/46 de autos "Maffei").

De manera concordante con lo expuesto por los testigos previamente citados, el informe de calificación que obra en el Legajo Personal de Tófalo, correspondiente al período comprendido entre el 10/77 al 10/78, señala que el imputado se desempeñó en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con 60 puntos sobre un total de 100, lo cual lo diferencia claramente de los restantes integrantes de dicha Sección quienes en aquella época figuran calificados con la más alta puntuación. Cabe tener en cuenta asimismo, que por su desempeño posterior en donde se encontró prestando servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones mejoran, siéndole asignado un promedio de 84 puntos sobre 100, pese a lo cual en el apartado donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, estableciendo la falta de conveniencia sobre su continuidad, consignado al respecto: *"No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen"*.

Del mismo documento en análisis surge que Tófalo fue incluso castigado en dos oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por *"Demostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma"*, y con apercibimiento *"eq a arresto"* por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección, en fecha 10/02/78, por *"No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio"*, quedando de relieve por tanto una conducta por momentos pasiva y por otros esquiva, del imputado frente al accionar represivo que se desarrolló en la época.

Todo lo hasta aquí reseñado nos permite aseverar que, si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente en innumerables hechos a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio



Poder Judicial de la Nación

efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan.

Sin embargo, su sola presencia en el Centro Clandestino en el cual permaneció cautiva la víctima, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración donde su aporte en la comisión del delito no fue esencial o indispensable.

En definitiva, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; y del Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", **Ernesto Guillermo Barreiro**.

XXI) Causa "CHECCHI Aldo Carlos y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. 17.419).

A fin de abordar ordenadamente el análisis de los hechos que se ventilan en los presentes autos, precederemos a agrupar los mismos utilizando como criterio unificador la circunstancia de que, conforme surge del auto de elevación de la causa a juicio, muchos de ellos le son atribuidos a los mismos imputados.

VICTIMAS A TRATAR EN LOS DIFERENTES GRUPOS DE HECHOS

PRIMER GRUPO:

RUFFA, Ricardo Armando
ALVAREZ, Horacio José
DOLDAN, María Graciela de los Milagros
AVENDAÑO DE GÓMEZ, Juana del Carmen

SEGUNDO GRUPO:

GONZÁLEZ DE JENSEN, María Graciela

TERCER GRUPO:

DI TOFFINO, Tomás Carmen
REYNOSO, Jorge Alfredo
MAGALLANES, Walter Ramón
RAMÍREZ AGÜERO, Antonio César

CUARTO GRUPO:

ARRIOLA DE BELLIZAN, Analía Alicia
BELLIZÁN, Nicolás
BELLIZÁN, Mauricio Fernando
VILLAGRA, Silverio Fortunato
NIVOLI, Mario Alberto

USO OFICIAL

Primer Grupo

Existencia de los hechos:

XXI. A. 1. CASO 498 - Ricardo Armando Ruffa (corresponde al hecho nominado primero del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 2 de abril de 1976, siendo aproximadamente las 01:00hrs., **Ricardo Armando Ruffa** - (a) "Sapo" o "Francisco", militante del Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P)-, fue privado de su libertad por personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u O.P.3, en circunstancias de encontrarse la víctima en su vivienda, sita en calle pasaje Santa Catalina N° 1491 de Barrio Cupani de esta ciudad.

Así las cosas, los sujetos actuantes procedieron a inmovilizar y encapuchar a Ruffa, para así subirlo en la parte posterior de un vehículo, y finalmente trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, Grupo de Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3. Durante su cautiverio en dicho C.C.D, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con posterioridad, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que podría ubicarse durante la segunda mitad del mes de febrero de 1977, posiblemente el día martes 15 de ese mes y año, Ricardo Armando Ruffa fue retirado del nombrado C.C.D por miembros del Grupo Operaciones Especiales, quienes procedieron a trasladarlo, estando vendado, maniatado y amordazado, dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde luego lo asesinaron y ocultaron sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

El hecho relatado anteriormente encuentra sustento en varios testimonios que dan cuenta de lo sucedido a la víctima; en este sentido contamos con el testimonio vertido en audiencia por el hermano de la



Poder Judicial de la Nación

víctima, Arturo Miguel Ruffa, quien relató que estuvo presente cuando se produjo el secuestro de su hermano en la madrugada del 2 de abril de 1976. Aquella noche el dicente se encontraba en el domicilio familiar, sito en calle Santa Catalina 1491 de Barrio Cupani, junto a su padre, su madre, su hermano Ricardo y su hermana, momento en el que irrumpió intempestivamente una patota militar fuertemente armada; al entrar al domicilio los miembros de la patota comenzaron a amenazar al grupo familiar y los obligaron a colocarse contra la pared, en ese instante los sujetos pudieron identificar a su hermano Ricardo, y luego de una hora y media de procedimiento, se lo llevaron. Manifestó que nunca les exhibieron orden de detención o allanamiento, que los sujetos siempre actuaron en forma sumamente violenta, y que se llevaron a su hermano sin dar ningún tipo de explicación.

Recordó que entre los sujetos actuantes, había un sujeto al que reconoció porque era una persona pública, la había visto en asambleas o en reuniones, se trataba de un dirigente del SMATA de apellido Sánchez, a quien pudo ver muy golpeado. Seguidamente los miembros de la patota obligaron al dirigente a reconocer a Ruffa, y este identificó a su hermano como miembro del Partido Revolucionario de los Trabajadores, y como el Secretario Legal del Comité Córdoba, a la par que esta persona se autodefinió como "Secretario Sindical".

A la mañana siguiente, la familia inició todos los trámites y denuncias tendientes a dar con el paradero de Ruffa, recorrieron cárceles, comisarías, fueron al Juzgado a hacer una denuncia, etc. Recordó que su padre comenzó a organizarse junto a familiares de otros detenidos, personas que habían sufrido el secuestro de algún miembro de la familia, y así llegaron a constituir uno de los primeros grupos de familiares de desaparecidos en Córdoba, este grupo hacía diligencias, peticiones, hasta en la Iglesia, pero siempre obtenían respuestas negativas. Entre los otros padres integrantes de la agrupación, señaló a Chabrol, Borgoño, Salas y Onetti.

Indicó que unos meses después, más precisamente el 20 de octubre de 1976, a raíz de estas gestiones que venían realizando, volvieron a allanar el domicilio familiar en busca del padre del dicente, con el fin de amedrentar y reprimir al grupo de familiares de desaparecidos. En esa oportunidad, luego de golpearlos, les manifestaron que dejaran de buscar a su hermano porque ahora los que iban a sufrir las consecuencias era la familia entera, seguidamente procedieron a secuestrar al dicente y a su padre. Supo luego que esa misma noche secuestraron también a los otros padres.

En relación al secuestro que sufrió el dicente junto a su padre, indicó que el primer día fueron llevados a un lugar donde había muchos prisioneros, allí soportaron golpizas continuas y amenazas de fusila-

miento; el segundo día fueron trasladados a Campo La Ribera, donde al llegar fue aislado en un calabozo y su padre fue llevado a la cuadra junto a los otros padres que habían sido secuestrados aquella misma noche. Supo que su padre y los demás padres de familiares desaparecidos, fueron mantenidos cautivos por aproximadamente 30 días, en una especie de condena o castigo, y que durante el cautiverio sufrieron amenazas constantes, además de ser golpeados en numerosas oportunidades. En cuanto a su cautiverio, el dicente señaló que estuvo allí cautivo aproximadamente por 10 días, durante los cuales fue interrogado en varias oportunidades acerca de su militancia en el Sindicato de Empleados Públicos, refirió también que al cabo de esos diez días fue llevado a la UP1.

Continuando con el secuestro de su hermano, indicó que de acuerdo a lo que pudieron averiguar, Ricardo Armando Ruffa fue llevado al centro clandestino de detención La Perla, donde estuvo cautivo varios meses, hasta que en febrero de 1977 finalmente fue asesinado. Este dato, lo obtuvo el padre a manos de los sujetos actuantes durante uno de los interrogatorios sufridos en La Ribera; supo además por su padre que durante un interrogatorio en dicho C.C.D le hicieron llegar unas líneas de su hermano, donde le pedía que no se arriesgara más, que no lo buscará más, que algún día podrían llegar a encontrarse, y el militar que le llevó esas líneas le dijo que no podía entregarle la carta porque si no él iba a pasar a estar en las mismas condiciones que su hijo. El testigo supo también de la estadía de su hermano en La Perla, por dichos de personas que llegaban desde dicho centro a la UP1, quienes le manifestaban que Ruffa seguía vivo en La Perla. Así fue hasta el mes de febrero de 1977, momento en el cual los prisioneros que llegaban procedentes de dicho C.C.D, le informaban que ya no estaba, lo cual en esa época significaba que lo habían matado, que lo habían asesinado. Esto lo confirmó tiempo después, por medio de los sobrevivientes de La Perla, quienes en sus declaraciones dijeron que en el mes de febrero de 1977, un grupo de prisioneros que ya llevaba varios meses cautivos y que eran como símbolos o referentes en ese C.C.D, fueron asesinados para dar un escarmiento final a los que todavía estaban allí, dentro de ese grupo estaba su hermano y el dirigente de Luz y Fuerza, Di Toffino.

En cuanto a la militancia de su hermano, manifestó que el mismo pertenecía a la organización PRT-ERP, con el tiempo supo que tenía un cargo en el comité de dirección en Córdoba, lo que se llamaba la actividad legal, o sea, el contacto con fuerzas políticas legales, sindicatos, iglesias. Además, indicó que su hermano era conocido como "gordo" o "sapo".

En igual sentido, podemos citar las manifestaciones vertidas por el padre de la víctima, Arturo Ruffa, en declaraciones obrantes a fs.



Poder Judicial de la Nación

6421/6427 de autos "Checchi" incorporadas por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecida la víctima según informe de la Secretaría Electoral. De las mismas surge que su hijo, Ricardo Armando Ruffa, fue secuestrado el 2 de abril de 1976, desde el domicilio familiar sito en calle Pasaje Santa Catalina 1491. Aquel día, siendo alrededor de las 01:00hrs, irrumpió en la vivienda familiar un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad o fuerzas del gobierno de aquel momento, quienes realizaron un procedimiento que duró aproximadamente dos horas, durante las cuales los sujetos rompieron vidrios y puertas, y revisaron exhaustivamente el domicilio, para finalmente secuestrar a su hijo.

A partir de ese día comenzaron a realizar todo tipo de gestiones para dar con el paradero de su hijo, hasta que el 20 de octubre de 1976, irrumpió otra vez en el nuevo domicilio familiar, un grupo de entre 10 ó 15 individuos que portaban armas de fuego, los que comenzaron a revisar toda la casa y a apoderarse de algunos elementos de valor. En un momento, el dicente escuchó los gritos de su esposa tratando de evitar se llevaran a su hijo Arturo Ruffa, ante esto el dicente se abalanzó hacia la puerta, momento en el cual recibió un fuerte golpe en la cabeza que le hizo perder el conocimiento. Al recobrar el conocimiento el testigo estaba siendo conducido por el jardín de su vivienda, vendado y atado, luego fue subido a un automóvil en el que fue conducido primeramente, y por un lapso de 48 horas, a un lugar que no reconoció, y luego de esas 48 horas lo llevaron a Campo La Ribera, el cual ya conocía por haber ido a averiguar si su hijo Ricardo Armando Ruffa se encontraba allí detenido. Supo que su hijo mayor, Arturo, estaba secuestrado con él porque pudo escuchar su voz; de la misma forma supo que los otros padres de desaparecidos con los que realizaba distintas gestiones estaban allí también detenidos, entre ellos Onetti, Salas, Chabrol y Borgoño.

Cuando llegó a La Ribera una persona preguntó quien era el Sr. Ruffa, inmediatamente el deponente se identificó, luego de lo cual esta persona le dijo "si supiera como se encuentra su hijo el Sapo, más gordo y más lindo que usted", ante esto el dicente se abalanzó hacia esa persona, lo tomó del brazo y le preguntó quien era, a lo que el individuo respondió que era "el gordo bueno", y que era imposible llevarlo hasta donde se encontraba su hijo. Manifestó que este sujeto fue quién luego lo interrogó en varias oportunidades, en una de esas sesiones indagó sobre la Comisión de Familiares y las gestiones que habían realizado el testigo, en especial en Capital Federal. En otro interrogatorio, este sujeto "gordo bueno" le permitió sacarse la venda, y le entregó una carta de su hijo Ricardo Armando Ruffa la que expresaba: "Querido Papi, hoy más que nunca sos imprescindible para la fa-

USO OFICIAL

milia, por lo que por favor te pido que no me busques más. Alguna vez tendrás noticias mías. Besos a todos. Saludos. Gordo (Sapo)", en aquel momento el dicente reconoció con absoluta certeza la letra de su hijo, y solicitó al interrogador que le permitiera guardar la carta, este no se lo permitió y amenazó al dicente con tomar represalias contra él si comentaba esto a alguien, le dijo pasaría a correr el riesgo de ser desaparecido.

Recordó que el 18 de noviembre de 1976 en horas de la tarde, fue llevado junto a los demás padres a la oficina de guardia del Campo La Ribera, donde les advirtieron que si no dejaban de movilizar a la gente ellos pasarían a engrosar la lista de desaparecidos, cada uno de ellos podía realizar las averiguaciones que quisiera pero por separado cada uno, siempre solos sin agruparse. Luego de esto, el dicente junto a los demás padres, fueron subidos a un camión del ejército donde les dijeron iban a ser transportados hacia el centro de la ciudad, finalmente fueron liberados en Plaza Colón.

Asimismo, contamos con los dichos de la madre de la víctima, Ema Regazzoni de Ruffa, vertidos en declaración de fecha 27 de junio de 1985, la que se encuentra incorporada por su lectura al debate; en dicho testimonio manifestó que el 2 de abril de 1976 un grupo de entre 10 ó 15 personas se llevaron secuestrado a su hijo Ricardo Armando Ruffa, en un operativo que duro alrededor de dos o tres horas, indicó que los sujetos entraron por los techos y ventanas de la casa, redujeron a la familia, los amenazaron con armas de fuego, revisaron la vivienda y finalmente se llevaron secuestrado a su hijo. Meses más tarde se llevaron detenido a su hijo mayor, Arturo Miguel Ruffa, y a su esposo, Arturo Ruffa.

Recordó que ante el secuestro de su hijo Ricardo, la familia se movilizó y realizó varias gestiones en la búsqueda de su paradero, presentó además varios habeas corpus, lo que se repitió nuevamente con el secuestro de su esposo e hijo mayor, recalcó la dicente que siempre obtuvieron resultados negativos (fs. 1293/1296 autos Checchi).

Del igual modo, debemos citar los dichos de numerosos ex detenidos en el C.C.D La Perla, los que dan cuenta del secuestro de Ruffa, de su largo cautiverio en dicho centro y del traslado final en el que fue asesinado. En este sentido, contamos con el testimonio de Liliana Beatriz Callizo, quien en audiencia relató que estuvo cautiva en el C.C.D La Perla desde septiembre de 1976 hasta marzo de 1978, y recordó que en una oportunidad la pusieron en una colchoneta del lado izquierdo de la cuadra, y que en la misma fila estaban Ruffa, Doldan, Álvarez y Susana Sastre. A su turno, Susana Sastre, quien también estuvo cautiva en La Perla, manifestó que estuvo junto a Graciela Doldán, (a) la "gorda", Ricardo Ruffa, (a) el "sapo" y Horacio Álvarez, (a) "Cacho", a quienes la dicente denominó como sus protectores.



Poder Judicial de la Nación

De la misma forma, Héctor Ángel Teodoro Kuzmann recordó en audiencia que luego de pasar 4 ó 5 días aislado en el C.C.D La Perla fue llevado a una colchoneta en la cuadra; allí con el tiempo pudo conocer algunas personas que estaban también allí cautivas, entre los que señaló a Tomás Di Toffino, Carlos Pussetto, el "sapo" Ruffa, Cacho Álvarez, Graciela Doldán, Graciela Geuna, Ana Iliovich, Horacio Dottori, Pinchevsky, Andrés Remondegui, Gustavo Contepomi, Liliana Callizo, Tina Meschiatti, Nina González y algunos más. En relación al traslado, manifestó que en febrero de 1977 hubo un gran suceso dentro del centro, ya que durante la semana de carnaval de ese año se trasladó y fusiló a 15 compañeros aproximadamente. Señaló que esto se produjo a mediados de febrero, aproximadamente del día 14, 15 ó 16 de ese mes en adelante; aquella semana de lunes a viernes se llevaron a 3 compañeros por día, entre los que estaban "Cacho" Álvarez, "sapo" Ruffa, la "gringa" Doldán, "Nina" González, Mario Nivoli, Susana Gómez de Avendaño, Magallanes y Ramírez.

USO OFICIAL

Además, Teresa Celia Meschiati en sus dichos corroboró el hecho del traslado de la víctima, ya que en audiencia recordó que febrero de 1977 fue muy terrorífico, porque fue el último atropello de Barreiro en La Perla ya que después el imputado pasó a la Sección Primera, y el capitán Acosta quedó como responsable de La Perla. Refirió que se programaron traslados de a tres personas por día alrededor de las 16:00hrs de la tarde, y así fue todos los días de esa semana, venía un camión y se llevaba de a tres. Indicó que en esos traslados se fueron Nivoli, Doldán, Ruffa, Cacho Álvarez, Giménez, González, Avendaño y Di Toffino, todos estos eran personas que hacía mucho tiempo estaban detenidas, aproximadamente desde el inicio del golpe o abril de 1976. Señaló que Ruffa y Álvarez fueron trasladados juntos. De igual manera, los dichos de María Patricia Astelarra comprueban el traslado, ya que en audiencia recordó que en enero, febrero y marzo de 1977 fue trasladada desde La Perla hacia Campo La Ribera, estando en este último centro clandestino se enteró por un gendarme que al "sapo" Ruffa, "Cacho" Álvarez y otros más los habían fusilado, indicó que los gendarmes de la guardia le comentaban estas cosas porque reconocían a la dicente por haber estado cautiva en La Perla, y se alegraban mucho que hubiera "salido de la muerte, del infierno".

A su turno, el testigo Eduardo Pinchevsky recordó que en febrero de 1977 empezaron a sacar gente de la cuadra, y es ahí cuando se llevaron a Ruffa, Álvarez, a "nina", y a Doldan, y días después se llevaron a Di Toffino. En relación a Ruffa, refirió que el nombrado junto a Álvarez y otros detenidos estuvieron casi desde el principio del golpe, fueron secuestrados en los primeros momentos del golpe y estuvie-

ron meses en La Perla; detalló que se encontraban ubicados en la cuadra a la derecha, y que los dos primeros eran Horacio Álvarez y Ruffa.

En igual sentido, el testigo Piero Italo Argentino Di Monte, quien estuvo cautivo en La Perla desde junio de 1976 hasta marzo de 1978, manifestó que apenas ingresó a la cuadra le trajeron varias personas para que reconociera, entre las que estaba Ruffa, compañero de militancia en el PRT que era su superior jerárquico, a quien recordó particularmente porque en ese momento le nació instintivamente abrazarlo, porque se había rumoreado estaba muerto, y en ese momento Ruffa le dijo "aquí cada uno hace lo que puede y cada uno está solo", en un intento de avisar a quien llegaba, que sus puntos de referencia habían sido completamente quebrados, que ya no tenían fuerzas para ser puntos de referencia porque habían sido vencidos. Continuo relatando que cuando llegó el mes de febrero de 1977, de repente un día todos los prisioneros, sin excepción, fueron tabicados y atados, las mujeres fueron colocadas en una parte de la cuadra y los hombres en otra; ese fue el día en que se llevaron a tres personas, a los tres primeros, estos fueron la "gorda" Doldán, el "sapo" Ruffa y "cacho" Álvarez. Luego de que los trasladaron, todo se distendió, los soltaron y quedaron caminando por la cuadra sin vendas. Al día siguiente sucedió lo mismo, comenzaron a implementar la modalidad de trasladar de a tres personas, esa vez se llevaron a "nina" González de Jensen, a Susana Gómez de Avendaño y a Di Toffino.

Por su parte Cecilia Beatriz Suzzara, que estuvo cautiva en La Perla desde el 24 de marzo de 1976 hasta marzo de 1978, manifestó que Ricardo Armando Ruffa, (a) "el sapo", estuvo mucho tiempo allí cautivo. En particular recordó que estando en la cuadra en una oportunidad se acercó Barreiro a preguntarle si conocía a Ruffa, a lo que la dicente respondió que no, inmediatamente la llevaron a una oficina donde le mostraron unas fichas del PRT que habían secuestrado del domicilio de Ruffa, donde surgía el nombre de la testigo. Seguidamente comenzaron a pegarle hasta que se desmayó, cuando recobró el conocimiento estaba el "sapo" Ruffa en la misma oficina, y les ordenaron a ambos se pusieran a clasificar todo el material que habían secuestrado. Relató que en otra oportunidad, la dicente estaba llorando porque ya no podía soportar la situación, y al lado suyo estaba el "sapo" Ruffa, que cuando la escuchó le preguntó por que lloraba, Ruffa intentó alentarla y le dijo "hay que soportar, hay que resistir", que ya iba a pasar todo. Finalmente, en su relato da cuenta del traslado de la víctima, ya que señaló que febrero de 1977 fue un mes particularmente duro, porque se llevaron a Graciela Doldan, al "sapo" Ruffa y a otros compañeros muy queridos por todos en la cuadra.

Del traslado en febrero de 1977, también da cuenta Graciela Susana Geuna, quien en audiencia relató que durante ese mes de febrero se



Poder Judicial de la Nación

llevaron a muchos compañeros como la "gorda" Doldán, el "sapo" Ruffa, "cacho" Álvarez y Walter Magallanes, señaló que al principio pensaban se trataban de "simulacros de fusilamiento" porque se llevaban de a pocos, pero luego se dieron cuenta que esos pequeños traslados eran igual a los traslados masivos, para asesinarlos. Además, el testigo Carlos Alberto Pusseto recordó en audiencia que estando en la cuadra vio como en febrero de 1977 trasladaron a Armando Ruffa, militante del PRT; a Cacho Álvarez, un médico que ayudaba a los detenidos heridos de La Perla; y a Graciela González de Jensen, alias "nina", señaló que los llamaban por nombre, los sacaban de la cuadra, se los llevaban y no aparecían más. El traslado también es confirmado por Ana Beatriz Iliovich, la que en audiencia manifestó que estando cautiva en La Perla, pudo presenciar en febrero de 1977 un movimiento particular, ya que comenzaron a llevarse todos los días a grupos de 3 personas para trasladarlas. En ese período se llevaron a toda la gente que estaba cautiva en el mencionado C.C.D desde hacia mucho tiempo, como a Graciela Doldan, Ruffa y Cacho Álvarez, que eran personas muy queridas dentro de la cuadra.

A su turno el testigo René Caro, manifestó en audiencia que fue secuestrado el 24 de marzo de 1976 y fue llevado directamente al C.C.D La Perla, recordó que en una oportunidad luego de ser torturado lo dejaron en la cuadra en una colchoneta al lado de dos compañeros, uno era Ruffa y el otro Horacio Álvarez, que era médico y fue quien lo atendió por los golpes recibidos. Recordó que en un momento Ruffa le dijo "Vergez ha dicho que no nos van a golpear más", haciendo referencia a Ruffa, a Álvarez y el dicente, y efectivamente fue así, ya que por varios días no los tocaron. El testigo manifestó que Ruffa y Álvarez estaban muy golpeados debido a las torturas recibidas, además indicó que estuvo mucho tiempo junto a los dos nombrados, y que de cuando en cuando los separaban de las colchonetas por algún motivo que desconocían, pero estaban juntos y podían charlar de a ratos a escondidas. Señaló que el 25 de mayo les hicieron cantar el Himno nacional, y cuando estaban cantando desde el fondo se escuchó fuerte la voz de Ruffa que dijo "juremos con gloria morir".

Asimismo, lo relatado en audiencia por Servanda Santos de Buitrago da cuenta de las torturas que sufrió la víctima Ricardo Armando Ruffa, en este sentido la dicente manifestó que al llegar a la cuadra lo primero que vio fue al "sapo" Ruffa y a Cacho Álvarez, a quienes recordó ver muy deteriorados, tenían como coronillas en la cara, los brazos y las piernas, estaban muy hinchados, parecían monstruos los dos, todo producto de las torturas que habían recibido. Los dos le comentaron a la dicente que hacía veinte días que los habían torturado, por lo que

debían haber sido muy torturados para estar en esas condiciones, esto asustó mucho a la testigo.

Por otra parte, como documental que avala todo lo relatado, contamos con el legajo de identidad de la Policía Federal Argentina N° 2399, perteneciente a Ricardo Armando Ruffa, (a) "Sapo" o "Francisco". En dicho legajo obra agregada la Ficha Política Individual, realizada por el Departamento de Informaciones Policiales (D2), del que surge que Ruffa tenía como filiación política el "ERP".

Asimismo, de la ficha anteriormente mencionada surge que la víctima era perseguido debido a su militancia política desde antes del golpe de estado el 24 de marzo de 1976, esto es así ya que en la misma quedó registrada una detención el 25 de agosto de 1975, detallando que Ruffa fue detenido junto a su hermano Arturo Miguel durante la ocupación de la Facultad de Arquitectura, oportunidad en la que se colocó una bandera del ERP. Así también, figura que con fecha 3 de noviembre de 1975 se efectuó un allanamiento en la vivienda donde suponían vivía Ruffa, procedimiento que tuvo resultado negativo. Además quedó asentado que al día siguiente, esto es 4 de noviembre de 1975, se allanó la vivienda de Carlos Alberto Solsona y Norma Sintora, donde pudieron comprobar que el llamado "Sapo" vivía en Barrio Jardín (fs. 1628/1634 autos Checchi).

En igual sentido, del legajo CONADEP R 31, perteneciente a la víctima Ricardo Armando Ruffa, se desprende una denuncia realizada ante dicho organismo por el padre de la víctima, donde relató como se produjo el hecho del secuestro, todo lo cual coincide con lo relatado en el presente hecho. Además, el legajo da cuenta de todas las gestiones realizadas por la familia en la búsqueda de Ruffa, consta que intentaron averiguar algún dato ante el Ministerio del Interior, la Presidencia de la Nación, Policía Federal, III Cuerpo de Ejército, y organismos de derechos humanos; y en el plano internacional por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre desaparición forzada de personas de la ONU. Obra agregado también, el habeas corpus presentado a favor de la víctima, donde también se relató el hecho y sus circunstancias (fs. 991/1001 autos Checchi).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Ricardo Armando Ruffa, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al C.C.D "La Perla". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de la "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.



Poder Judicial de la Nación

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

USO OFICIAL

En este contexto, **Ricardo Armando Ruffa** no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato y posterior desaparición de sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

XXI. A. 2. CASO 499. - Horacio José Álvarez (corresponde al hecho nominado segundo del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 13 de abril de 1976, siendo aproximadamente las 03:30hrs., **Horacio José Álvarez** - (a) "Cacho", militante de la Organización Comunista Poder Obrero (O.C.P.O)- fue privado de su libertad por personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u O.P.3, mientras la víctima se encontraba en su vivienda, sita en calle Carlos Pellegrini N° 680 de Barrio San Vicente de esta ciudad.

En dichas circunstancias, los sujetos actuantes procedieron a reducir a la víctima y luego trasladarlo a las instalaciones del centro clandestino de detención "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, Grupo de Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3. Durante su cautiverio en dicho C.C.D, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con

los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Con posterioridad, y en fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que podría ubicarse durante la segunda mitad del mes de febrero de 1977, posiblemente el martes 15 de ese mes y año, Horacio José Álvarez fue retirado del nombrado C.C.D por miembros del Grupo Operaciones Especiales, los que procedieron a trasladarlo -estando vendado, maniatado y amordazado- dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde luego lo asesinaron y ocultaron sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

A los fines de corroborar el hecho antes descripto, contamos con la declaración testimonial prestada en audiencia de Nora Azucena Méndez, esposa de la víctima, la que da cuenta del secuestro de Álvarez, de su cautiverio en el C.C.D La Perla y de las torturas allí recibidas. La testigo en audiencia manifestó que el 13 de abril de 1976 se encontraba en la vivienda familiar junto a su esposo Horacio José Álvarez, cuando en horas de la madrugada irrumpió violentamente en el domicilio un grupo de personas, quienes luego de revisar toda la casa, redujeron a la dicente y a su esposo. En ese momento uno de los sujetos actuantes dijo "la mujer no tiene nada que ver, la llevamos o no?", a lo que otro de los sujetos respondió "si, llévenla porque debe saber algo". Así las cosas, la dicente fue subida a un auto, y su marido Horacio fue subido a otro vehículo distinto.

De allí, fueron llevados a una especie de galpón, que supo después se trataba del centro clandestino de detención "La Perla". Indicó que en dicho galpón había un muchacho tapado con una frazada junto a otros hombres, el que al ver a Horacio Álvarez automáticamente dijo "sí, es él"; a este muchacho le decían "Marcelo", y tiempo después supo por dichos de otras personas que su verdadero nombre era Carlos Escobar, y era hijo de un Coronel. Inmediatamente, los sujetos actuantes obligaron a la dicente y a Álvarez a desnudarse por completo, luego de lo cual comenzaron a torturar a su esposo. Recordó que vio como lo acostaron en una cama de hierro y le metían la picana en los genitales, luego picanearon a la dicente por la espalda, a la vez que le dieron



Poder Judicial de la Nación

un golpe de puño en la boca del estómago, pero a la dicente no le preguntaban nada, sólo interrogaban a Álvarez y le pegaban a ella para que él hablara.

Al finalizar la tortura la dicente y Álvarez fueron separados, la testigo fue llevada a la cuadra, donde pudo ver había varias colchonetas más con gente. En una oportunidad, uno de los interrogadores se acercó a su colchoneta y le dijo que ellos sabían que la deponente no tenía nada que ver, pero que sabían su marido era un "jerarca de una organización terrorista". Otro día la llevaron a un apartado donde alguien acercó a Horacio, a quién vio envuelto en una frazada absolutamente desfigurado y torturado, le habían metido la picana dentro de la boca por lo que tenía la cara muy hinchada y le fue difícil reconocerlo; en ese momento Horacio Álvarez le dijo "vos no tenes nada que ver y vas a salir", la dicente inmediatamente le preguntó que iba a pasar con él a lo que la víctima respondió que no sabía.

En cuanto a la militancia política, la dicente manifestó que Horacio José Álvarez era integrante del partido Poder Obrero (O.C.P.O), y que respondía al apodo "Cacho". Recordó además, que la familia presentó habeas corpus y realizó todo tipo de gestiones para dar con el paradero de Horacio, pero siempre obtuvieron resultados negativos. Ahora bien, respecto al traslado final de la víctima y su asesinato, manifestó que supo por dichos de sobrevivientes del C.C.D La Perla que Horacio estuvo allí cautivo hasta febrero de 1977, momento en el que fue trasladado, luego de lo cual no lo vieron más; los sobrevivientes le comentaron además que Álvarez era considerado uno de los "prisioneros viejos" debido al tiempo de detención que llevaba.

De igual manera, se encuentra incorporada al debate la declaración testimonial de fecha 26 de marzo de 1984, perteneciente a Angela Rosa Álvarez de Miranda, hermana de la víctima, en la que relató que su hermano Horacio José Álvarez fue secuestrado junto a su esposa, Nora Azucena Méndez, el día 13 de abril de 1976 a las 3:00hrs de la madrugada mientras se encontraban en su casa sita en calle Carlos Pellegrini N° 680 de Barrio San Vicente de esta ciudad. Que la dicente se enteró de tal suceso porque a las 9:00hrs de la mañana un amigo de ella le aviso que en el domicilio de su hermano había custodia policial; ante esto se presentó en la Seccional Quinta de la Policía donde le informaron que estaban apostados en ese domicilio porque habían sido alertados de de que algo pasaba por los vecinos, los que advirtieron el debido a los gritos de su hermano y su cuñada al momento de ser retirados de la vivienda, fueron ellos quienes advirtieron que las personas que actuaban estaban vestidas de uniforme.

Indicó que su padre fue quien se encargó de realizar todas las gestiones en la búsqueda de Horacio, y siempre obtuvo resultados nega-

tivos. Entre dichas gestiones, presentaron varios habeas corpus, el primero en fecha 17/12/1976 ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba, luego el 20/4/1977 en el mismo Juzgado, y finalmente en 1978 en un Juzgado de Capital Federal; además realizaron presentaciones en el Ministerio del Interior, con resultado negativo también; y ante organizaciones internacionales de defensa de Derechos Humanos, con iguales resultados negativos.

Recién en diciembre de 1983 la declarante tuvo noticias de que su hermano había sido visto en el C.C.D "La Perla", y que estuvo vivo hasta febrero de 1977, momento en el cual fue trasladado, y desde ese instante se perdió todo rastro de Horacio (fs.1383/1384 y 1420 de autos Checchi).

Por otra parte, contamos con los testimonios vertidos en audiencia de numerosos testigos que hacen referencia al cautiverio de la víctima en el centro clandestino "La Perla" durante aproximadamente diez meses y al posterior traslado de la misma; en este orden de ideas, nos referimos a los dichos de los testigos Graciela Susana Geuna, Teresa Celia Meschiati, Carlos Alberto Pusseto, Héctor Ángel Teodoro Kuzmann, Ana Beatriz Iliovich, y Eduardo Pinchevsky, tal como quedaron analizados en el CASO N° 498 tratado anteriormente, al cual nos remitimos por razones de brevedad. A su vez, debemos señalar los dichos de Servanda Santos de Buitrago y Rene Caro, descritos también en el CASO N° 498, que además de corroborar el cautiverio y traslado de la víctima, dan cuenta de las torturas sufridas por Álvarez ya que ambos vieron a la víctima con secuelas en su cuerpo de las torturas recibidas.

En igual sentido, María Patricia Astelarra manifestó en audiencia que durante todo el tiempo que estuvo secuestrada en La Perla, esto es desde el 1 de julio de 1976 hasta septiembre de 1976, no tuvo ninguna atención médica, sólo la ayuda que se daban entre los secuestrados, en especial la de un médico que estaba allí secuestrado, Horacio "Cacho" Álvarez, quien hacía lo que podía porque no tenía nada de lo que necesitaba como médico para auxiliar a los cautivos. Luego, y tal como quedó señalado en el hecho tratado anteriormente, la dicente fue trasladada entre enero, febrero y marzo de 1977 al C.C.D "La Ribera", donde tuvo la noticia por medio de un gendarme, de que Ricardo "sapo" Ruffa y Horacio "Cacho" Álvarez, habían sido trasladados para ser fusilados.

A su turno, Piero Italo Argentino Di Monte, relató en audiencia que mientras estuvo cautivo en el C.C.D La Perla desde junio de 1976 hasta diciembre de 1978, quien lo cuidó, se preocupó por el y le curó las heridas, fue Cacho Álvarez, un médico que hacía lo mismo con todos los allí cautivos. Además, manifestó que la víctima fue trasladada en febrero de 1977, tal como quedó relatado en el Caso N° 498.



Poder Judicial de la Nación

Por su parte, la testigo Cecilia Beatriz Suzzara en audiencia recordó que durante su cautiverio en La Perla vio a "Cacho" Álvarez, que estuvo bastante tiempo cautivo en La Perla, señaló que Álvarez pertenecía a la Organización Comunista Poder Obrero, y como era médico solía asistir a los compañeros que traían a la cuadra después de la tortura. Del mismo modo lo señaló Susana Margarita Sastre, tal como quedó reseñado en el hecho anterior, precisando en relación a la víctima aquí tratada, que Horacio "Cacho" Álvarez fue el médico que ayudó a todos cuando se lo necesitó, siempre estuvo dispuesto a dar una mano a todos, aún con lo limitado que estaba. En igual sentido, Ana María Mohaded recordó entre los cautivos en "La Perla", a un médico del Rawson, a quien le decían "Cacho", quien cuidaba de los demás secuestrados.

Asimismo, Claudio Carlos Flaskamp, que estuvo secuestrado en La Perla en el mes de noviembre de 1976, manifestó en audiencia que estando cautivo en la cuadra, se acercó otro secuestrado que era médico, de apellido Álvarez, para curar al dicente, en ese momento el testigo se levantó un poco la venda para ver mejor, e inmediatamente Álvarez le dijo en voz muy baja que se volviera a poner la venda como estaba porque los que tenían la venda algo levantada eran los que no iban a salir de La Perla, eran los que tenían su destino determinado, le aconsejó que no echara a perder su posibilidad de salir de aquel lugar por ver más de lo que se podía y se tapara los ojos con la venda como correspondía.

Además, del testimonio vertido en audiencia por Gustavo Contepomi, el testigo da cuenta del tiempo que estuvo cautivo la víctima y del traslado de la misma; ya que manifestó que en febrero de 1977, después del carnaval, fueron trasladados varios detenidos que hacía muchos meses estaban cautivos en La Perla, entre ellos estaban Ricardo Ruffa, Horacio Álvarez y Graciela Doldán, a quienes habían hecho durar casi diez meses con vida.

Por otra parte, el hecho aquí tratado encuentra sustento en la documental glosada en autos; entre la que debemos mencionar el legajo CONADEP N° 8 perteneciente a Horacio José Álvarez, en el que se encuentra una carta de fecha 30 de abril de 1977 dirigida al Obispo de Neuquén, Monseñor Jaime Francisco De Nevares, en la que el padre de la víctima, Horacio Marcelino Álvarez, relató el secuestro de su hijo junto a su nuera y las gestiones que realizó infructuosamente. Además, obra agregado en dicho legajo el habeas corpus presentado a favor de la víctima y las denuncias realizadas por la hermana de Álvarez, Ángela Rosa Álvarez de Miranda, y por su esposa, Nora Azucena Méndez de Álvarez (fs. 1009/1016 de autos Checchi).

USO OFICIAL

A su vez, obra agregada como documental un comparendo ante CONADEP del Señor Domingo Eduardo Maorenzic, de fecha 27 de marzo de 1984, en el que manifestó que el 3 de julio de 1976 un grupo de personas que se identificó como "policía" irrumpió en su vivienda. Eran alrededor de doce o quince personas que portaban armas de fuego, entre esas personas pudo reconocer se encontraba Horacio José Álvarez, a quien conocía de reuniones en el gremio de la industria lechera. Seguidamente fue subido a un vehículo en el que lo trasladaron hacia el centro clandestino "La Perla", donde fue interrogado. Durante dicho interrogatorio llevaron a Pablo Horsman, quien había dado los datos del manifestante; luego llevaron a Horacio Álvarez quien le manifestó que si sabía algo lo dijese porque todos estaban al filo de la navaja. Esa fue la última vez que vio a la víctima Álvarez ya que el dicente fue liberado ese mismo día (fs. 1619/1621 autos Checchi).

Además, se encuentra incorporado como documental el expediente "Álvarez, Horacio José s/ privación ilegítima de la libertad - Sumario Libro N° 153 - Expte. 19-A-84", del que surge el relato del hecho aquí tratado; y donde además obra glosada la "Lista de Personas que fueron secuestradas en Córdoba y otras Provincias, y fueron vistas en La Perla", confeccionada por los sobrevivientes Liliana Beatriz Callizo, Teresa Meschiatti, Graciela Susana Geuna y Piero Di Monte, en la que quedó registrado "Álvarez Horacio José - Apodo Cacho - fecha de detención 13 de abril de 1976 - Trasladado en Febrero de 1977 - Médico - Oriundo de General Picco, La Pampa" (fs. 1332/1496 de autos Checchi).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Horacio José Álvarez, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al C.C.D "La Perla". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas



Poder Judicial de la Nación

de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Horacio José Álvarez** no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturaba y mantenía en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue el asesinato de la víctima y la posterior desaparición de sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

XV. A. 3. CASO 500 - María Graciela de los Milagros Doldan (corresponde al hecho nominado tercero del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 26 de abril de 1976, en horas de la mañana, **María Graciela de los Milagros Doldan** - (a) "Gorda", "petisa", "gringa" o "Teresa", militante de la organización Montoneros-, fue privada de su libertad por personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u O.P.3 en su vivienda, sita en calle Entre Ríos N° 85, piso 4, edificio AMES, de esta ciudad. Cabe señalar que horas antes en dicha vivienda se había montado una "ratonera", vocablo que en la jerga refería a la ocupación clandestina de un domicilio determinado, por parte del grupo aprehensor, a la espera de los residentes o personas vinculadas, cuya detención podía resultarles de interés. En este mismo procedimiento, aprehendieron a una amiga de la víctima con quien convivía en la vivienda, Rosa Dory Maureen Kreiker.

En dichas circunstancias, los sujetos actuantes luego de reducir a la víctima, procedieron a sacarla de su domicilio para trasladarla a las instalaciones del centro clandestino de detención "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, Grupo de Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3. Durante su cautiverio en dicho C.C.D, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de

USO OFICIAL

imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que podría ubicarse durante la segunda mitad del mes de febrero de 1977, posiblemente el día 17 de ese mes y año, María Graciela de los Milagros Doldan fue retirada del nombrado C.C.D por miembros del Grupo Operaciones Especiales, quienes procedieron a trasladarla - vendada, maniatada y amordazada- dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde la asesinaron y luego ocultaron sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

El hecho relatado supra encuentra sustento en el plexo probatorio, dentro del cual debemos citar los dichos de Gustavo Elías Alazhar Kreiker, vertidos en declaración de fecha 9 de septiembre de 2003, la cual se encuentra incorporada al debate. En dicha declaración, recordó que el fin de semana del 24 y 25 de abril de 1976, su hermana Rosa Dory Maureen Kreiker, (a) "Mura", visitó a sus padres en la localidad de Almafuerte, oportunidad en que fue acompañada de una amiga llamada Graciela de los Milagros Doldan. Relató que el domingo 25, siendo aproximadamente las 20:00hrs, Graciela se volvió al departamento que ambas ocupaban en la ciudad de Córdoba; su hermana Rosa regresó a la ciudad de Córdoba la mañana siguiente, es decir el lunes 26 de abril.

Manifestó que otra de sus hermanas, de nombre Camila, fue hasta el departamento de "Mura" alrededor de las 15:00hrs de ese día, y que al llegar notó había un procedimiento comando, en ese momento uno de los sujetos actuantes le vendó los ojos y la retuvo en dicho lugar. Camila luego le comentó al dicente que estando allí retenida, en una oportunidad pudo escuchar a "Mura", porque tocaron el timbre y la llevaron a atender el portero, luego de lo cual sintió como la golpeaban. Señaló además que en un momento pudo escuchar hablar a Graciela Doldan. Camila fue liberada el miércoles, y nunca más supo acerca del paradero de Mura ni de Graciela.

Recordó que el viernes 30 de abril, llegó a la casa familiar de Almafuerte una notificación de la administración del edificio AMES, solicitando que su padre se hiciera presente en dicho lugar ya que había irregularidades en el mismo. Ese mismo día, la familia recibió una llamada de Quinto Carnelutti, quien había sido sacerdote en Pilar y era amigo de la familia, informándoles que "Mura" había desaparecido. A la mañana siguiente, el dicente junto a su hermano Horacio Felipe,



Poder Judicial de la Nación

fueron hasta el departamento de su hermana, al llegar notaron que el mismo había sido saqueado, faltaban cosas de valor, la heladera estaba en el pasillo, encontraron sábanas cortadas en tiras al lado de las sillas donde supuestamente estuvieron atadas "Mura" y Doldan, además había manchas de sangre en el piso, al igual que en la cocina cerca del portero eléctrico.

A partir de ese día, comenzaron a buscar a su hermana por todos lados, recordó que en los días subsiguientes tuvieron una entrevista con Primatesta, quien en un momento durante la reunión sacó una lista y les dijo que dejaran de buscar a su hermana porque estaba muerta, seguidamente les aconsejó no averiguaran más nada sobre ella. Indicó que recién en tiempos de democracia, supo por dichos de otras personas que su hermana y Doldan habían estado cautivas en el centro clandestino "La Perla". En relación a su hermana, manifestó que le decían "Mura" o "Murina", y que militaba en el Peronismo Descamisado o columna José Sabino Navarro (fs. 1608/1611 de autos Checchi).

En igual sentido, la testigo Angélica De Pascua recordó en audiencia que unos días antes del secuestro de su novio, Hugo Alberto García secuestrado el día 17 de mayo de 1976, estuvo reunida junto a él y cuatro personas más, entre las que se encontraban "Peti" Doldan y una chica a la que le decían "Mura", con las que conversó acerca de los acontecimientos que estaban sucediendo. Luego de esa reunión secuestraron a varios de ellos, menos a la dicente y a una amiga. En relación a "Peti" Doldan, manifestó que su nombre era Graciela del Milagro Doldan, a quien también le decían "la gorda", y que había sido compañera de un gremialista importante de Buenos Aires que se llamaba Sabino Navarro. Relató que Doldan fue secuestrada en un departamento junto a la chica "Mura" que era arquitecta.

Asimismo, cabe destacar que el cautiverio de la víctima en el C.C.D "La Perla" y su traslado final, se encuentran corroborados por el testimonio de numerosas personas que también estuvieron secuestradas en dicho C.C.D. Tal es el caso de la testigo Liliana Beatriz Callizo, quien en audiencia recordó que estando ya cautiva en el centro clandestino "La Perla", en noviembre de 1976 la movieron al frente de la cuadra en la fila de la izquierda. En esa fila estaban Ruffa, Doldan, Álvarez, Susana Sastre, Tita -que es la que atendía a los secuestrados-, Juana Avendaño, Ana Iliovich, Graciela Geuna, Nina, Jensen, Perucca, Mirta Iriondo y Kunzmann. Además, refirió que en febrero de 1977 hubo varios trasladados, en especial de todos los compañeros que estaban en La Perla desde hacía mucho tiempo, en esos traslados se fueron el "sapo", la "gorda", Álvarez, Perucca, y Di Toffino, él que se fue junto a "nina" Jensen y a Avendaño de Gómez en el mismo camión.

USO OFICIAL

En cuanto a los traslados de febrero, la testigo manifestó que las personas trasladadas eran las que Barreiro había anunciado que él quería que fueran trasladadas, tal como el caso de la gorda Doldán, de Ruffa, de Álvarez, de Di Toffino y de la esposa de Jensen. Refirió también, que ella misma había sido incluida en la lista, pero fue sacada de dicha lista por influencia del militar Acosta. Manifestó que todas las personas que tenían algún tipo de responsabilidad o cargo sindical, eran consideradas como trofeos, tal el caso de Doldan.

De igual manera, Piero Italo Argentino Di Monte en audiencia recordó que durante su cautiverio en el C.C.D "La Perla" fue alojado en la cuadra, aproximadamente del 10 de junio de 1976 en adelante, y que estaba cerca de un grupo de prisioneros, que eran conocidos como "los prisioneros viejos" debido al tiempo de cautiverio que llevaban, entre los que estaban María Graciela del Milagros Doldan, Ruffa, Álvarez y Ciro Araujo. Manifestó que Doldan estuvo siempre con los secuestrados, siempre ayudando, daba indicaciones de comportamiento, era un punto de referencia en los límites de la capacidad de comunicación que tenían ahí dentro. En cuanto a los traslados, recordó que Doldan, Ruffa y Álvarez fueron los primeros que se llevaron en febrero de 1977, tal como quedo señalado en el CASO N° 498.

La testigo Cecilia Beatriz Suzzara, recordó a la víctima en reiteradas oportunidades durante su declaración testimonial. Manifestó que no la vio cuando la ingresaron al centro clandestino La Perla, pero supo por dichos de la víctima, que en su secuestro la tuvieron que atar porque ella no dejaba que la secuestraran. Además, en una oportunidad durante su cautiverio en La Perla, Barreiro y Diedrich le pidieron a la testigo que hiciera un escrito sobre alguna cosa de la Universidad, Futuro Político de la Universidad o algo relacionado con la Universidad, la dicente le comentó esto a Graciela Doldan y esta le dijo "hacelo, escribí lo que te han dicho que escribas, pero no se lo entregues antes de que yo lo vea"; por lo que la testigo se puso a escribir y cuando lo terminó se lo pasó a escondidas a Doldan, ella empezó a tachonear todo y le decía "esto no lo podes decir, acá no importa lo que vos pensas, acá tenes que escribir lo que ellos quieren leer, escribí esto", y le escribió lo que tenía que poner, luego la dicente lo transcribió y se lo entregó a Barreiro.

Recordó en especial el día que fueron a buscar a la víctima para trasladarla en febrero de 1977, ese día fue a buscarla un oficial al que le decían el "alemán", ella había pedido que le avisaran cuando la iban a matar, que no la llevaran engañada, que no le ataran las manos, que no la amordazaran, que no le vendaran los ojos, le había pedido a Barreiro y Acosta que la llevaran dignamente a la muerte. Aquel día antes de ser sacada de la cuadra, la víctima le regaló un anillo a la dicente, el que hoy fue donado al sitio de la Memoria de La Perla.



Poder Judicial de la Nación

A su turno, María Patricia Astelarra señaló en audiencia que Graciela Doldán vivía con Rita Maureen Kreiker, la "pati" o "turquita", en un edificio en la calle Entre Ríos, frente al edificio Ames. Cuando las fueron a secuestrar, los sujetos actuantes montaron una ratonera dentro del departamento con ellas todavía ahí, porque al parecer los sujetos tenían información que posiblemente iba a ir hasta el lugar el "negro lito", Ángel Grimald; efectivamente Ángel Grimald pasó por el edificio, tocó el portero eléctrico, la "turquita" atendió y dijo "no señor, usted está equivocado, no es acá", ante esto Grimald se dio cuenta que pasaba algo raro y se fue. Luego en represalia, a Maureen le pegaron una paliza feroz, le hicieron de todo y la mataron. Todo esto lo supo por boca de la víctima Doldán, quien además le contó que en ese operativo de secuestro estaban todos los de La Perla, hasta Vergez. A su vez, la testigo Astelarra indicó que a la historia del portero eléctrico la escuchó también relatada por el "negro lito".

Asimismo, Graciela Susana Geuna recordó en audiencia que durante su cautiverio en el C.C.D "La Perla", vio a Graciela Doldán, remarcó que fue como una hermana mayor o tal vez como una mamá para la dicente, indicó que estuvo cautiva aproximadamente diez meses en el campo; en una oportunidad, se cruzaron en los baños y le dijo "nada de lo que te dijeron es cierto, aquí las torturas son terribles, se puede caer, hay que tratar de ayudar a los compañeros para que se rehagan, para seguir", ella lideraba, era una especie de guía para muchos de los allí cautivos. Recordó además, como quedó señalado en el CASO N° 498, que Doldán fue trasladada junto a Álvarez y a Ruffa, en febrero de 1977.

A su vez, Teresa Celia Meschiatti señaló en audiencia que estuvo cautiva junto a Graciela Doldán en La Perla, y recordó que previo al traslado final, la víctima del presente caso tuvo en varias oportunidades una especie de simulacro de traslado, una de esas veces la llamaron para llevarla pero en realidad la llevaron a una oficina donde le dieron varias armas, incluso una ametralladora, y le dijeron que tenía que armarlas y desarmarlas. Al día siguiente, nuevamente la llamaron para llevarla, pero esta vez no volvió más.

Por último, debemos señalar también los testimonios vertidos en audiencia de numerosos testigos que hacen referencia al cautiverio de la víctima en el centro clandestino "La Perla" durante aproximadamente diez meses, y al posterior traslado de la misma. En este orden de ideas, nos referimos a los dichos de los testigos-víctimas Carlos Alberto Pusseto, Héctor Ángel Teodoro Kuzmann, Ana Beatriz Iliovich, Susana Sastre y Gustavo Contepomi, y del testigo Eduardo Pinchevsky, tal como se relató en el hecho tratado en el CASO N° 498 al cual nos remitimos.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima María Graciela de los Milagros Doldan, fácil es advertir que la misma fue considerada "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladada al C.C.D "La Perla". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **María Graciela de los Milagros Doldan** no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato y posterior desaparición de sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

XV. A. 4. CASO 501. - Juana del Carmen Avendaño de Gómez (corresponde al hecho nominado cuarto del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba colectada en el debate permite acreditar que con fecha 15 de mayo de 1976, siendo aproximadamente las 04:00hrs., **Juana del Carmen Avendaño de Gómez** -militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores (P.R.T)-, fue privada de su libertad por personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u O.P.3 en



Poder Judicial de la Nación

circunstancias de encontrarse la víctima en su domicilio, sito en calle León Pinedo N° 653 de Barrio Alto Alberdi de esta ciudad.

Así las cosas, los sujetos actuantes luego de reducir a la víctima, procedieron a trasladarla a las instalaciones del centro clandestino de detención "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, Grupo de Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3. Durante su cautiverio en dicho C.C.D, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que podría ubicarse durante la segunda mitad del mes de febrero de 1977, posiblemente el día 21 de ese mes y año, Juana del Carmen Avendaño de Gómez fue retirada del nombrado C.C.D por los miembros del Grupo Operaciones Especiales, los que procedieron a trasladarla - vendada, maniatada y amordazada- dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde luego la asesinaron y ocultaron sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

En concordancia a lo relatado, contamos con los dichos de varios testigos que estuvieron cautivos en el C.C.D "La Perla", los que sitúan a la víctima en dicho centro por varios meses, y además dan cuenta del posterior traslado de la misma. En este sentido, debemos citar los dichos Liliana Beatriz Callizo, quien en audiencia relató que al principio de su cautiverio en dicho centro Juana Avendaño de Gómez la atendía y le llevaba la comida, ya que estaba autorizada para realizar esta tarea junto a "tita" y Ana Iliovich. Recordó que Juana Avendaño era una persona muy alegre, muy firme, que levantaba el ánimo, venía con la comida y le decía "es una sopita que flotan dos fideos, está calentita hoy" y les iba dando ánimos para salir de la depresión, de la tristeza que generaba estar cautivo. En cuanto al traslado de la víctima, manifestó que en febrero fueron trasladados los compañeros

USO OFICIAL

que estaban desde hacía bastante tiempo, a los que llamaban "los viejos", porque llevaban mucho tiempo cautivos en el campo; entre estos señaló que primero se llevaron al "sapo" Ruffa, la "gorda" Doldan, Álvarez, Perucca, y luego se llevaron también a Di Toffino, junto a "niña" Jensen y a Juana Avendaño de Gómez.

A su turno, Teresa Celia Meschiatti recordó que durante su cautiverio conoció a la víctima Avendaño, la que estuvo cautiva en "La Perla" bastante tiempo, alrededor de nueve meses; era quien se ocupaba de la limpieza y acompañaba a Tita Buitrago para dar de comer al resto de los secuestrados.

A su vez, Cecilia Beatriz Suzzara relató en audiencia que mientras estuvo cautiva en el mencionado C.C.D, estuvo junto a Juana Avendaño de Gómez, una chica que había estado en Tucumán y los militares le imputaban haber matado a un comisario, indicó que con ella estuvo bastante tiempo, y que cuando podían conversaban. Señaló que Avendaño fue trasladada en febrero de 1977.

Otra de las testigos que cabe señalar, es Susana Margarita Sastre, quien en audiencia manifestó que luego de que la dicente fue torturada con picana la llevaron en la cuadra, donde se le acercaron "tita" Buitrago y la "negra" "Susana" Juana Avendaño de Gómez, quienes la bañaron, le consiguieron ropa y luego la dejaron de nuevo en la colchona. Señaló que en algún momento pudo conversar con Avendaño y esta le contó que su marido Gómez había estado también en la cuadra, muy torturado y Avendaño lo había curado un poco, estuvo al lado de él, hasta que un día se lo llevaron y apareció muerto en Ascochinga. Además, manifestó que Juana Avendaño tenía dos hijos, y estando cautiva hacía cosas para sus hijos todo el tiempo, recortaba la ropa que no se usaba, las mantas del Ejército, las rellenaba con arroz y hacía animalitos, luego se los daba a González y a "texas", ya que estos le decían que se los iban a mandar a sus hijos a Bell Ville; muchas veces hasta les escribía cartas, le escribía cuentos, cosas que la dicente cree no recibieron nunca. Por último, señaló que cuando la testigo fue retirada de "La Perla" y llevada a "Campo La Ribera", más precisamente el 27 de diciembre de 1976, Juana estaba todavía con vida en La Perla.

Asimismo, el testigo Eduardo Pinchevsky recordó en audiencia que Avendaño de Gómez, (a) la "negrita", era quien servía la comida. El dicente manifestó que en "La Perla", era como que cada secuestrador se relacionaba con algún detenido de una manera particular; en este caso Avendaño se había relacionado o "su padrino" allí era "texas", quien fue muerto en un enfrentamiento, y a las pocas semanas Avendaño fue sacada de la cuadra, trasladada y fusilada; esto lo supo por dichos de otras personas.

El testigo Piero Italo Argentino Di Monte, da cuenta del cautiverio de la víctima en La Perla y además de su militancia, ya que en au-



Poder Judicial de la Nación

diencia indicó que estando en "La Perla" pudo charlar en alguna oportunidad con la víctima Juana Avendaño, quién le comentó que su marido había sido secuestrado y luego había aparecido muerto en Ascochinga junto a otras personas; además precisó que Avendaño era militante del PRT.

En igual sentido, cabe señalar que los testigos Carlos Alberto Pusseto, Héctor Ángel Teodoro Kuzmann, Ana Beatriz Iliovich, Graciela Susana Geuna y Andrés Eduardo Remondegui, en audiencia recordaron haber interactuado con la víctima en el centro clandestino "La Perla", y rememoraron su posterior traslado en febrero 1977.

Por otra parte, el hecho aquí tratado encuentra sustento en la documental que se encuentra glosada en autos, entre la cual hallamos el legajo CONADEP de la víctima, del que surge la denuncia de fecha 6 de abril de 1984, presentada ante dicho organismo por la madre de la víctima, Pabla Teresa Avendaño, donde relató el hecho del secuestro, precisando que la madrugada del 15 de mayo de 1976 siendo las 02:00hrs. aproximadamente, se presentó en el domicilio de la denunciante un grupo de doce hombres armados, quienes llamaron a la puerta de la vivienda con torpeza, ante esto la denunciante se levantó a atender, y en el acto entraron estos sujetos que comenzaron a golpearla, luego le solicitaron su documento de identidad, y al darse cuenta que no se trataba de Juana, comenzaron a amenazarla con detenerla si no les daba la dirección de la nombrada; al recibir respuesta negativa, los sujetos actuantes se retiraron del lugar. Ya siendo las 07:00hrs de la mañana, se presentó en su domicilio una mujer, vecina de su hija Juana, la que le entregó los dos hijos de Juana. En dicha oportunidad esta mujer le comentó que su hija Juana había sido secuestrada a las 04:00hrs de ese día por un grupo de hombres armados, quienes luego de interrumpir en el domicilio, llamaron a una vecina para darle los hijos de la víctima, Juana le dio plata y la dirección de su madre para que llevara los niños allí. En ese momento la vecina pudo escuchar que los sujetos le decían a Juana, que agarrara un abrigo para llevarle a su marido José Guillermo Gómez. Al día siguiente la madre de la víctima se presentó en el Departamento de Informaciones con la intención de llevarle abrigo y comida a su hija, pero allí le informaron que no se encontraba alojada en dicha dependencia (fs. 704/706 de autos Checchi).

De igual manera, se encuentra glosado en autos el habeas corpus presentado a favor de la víctima, de fecha anterior a la denuncia CONADEP, más precisamente presentado con fecha 31 de abril de 1982 ante el Juzgado Federal N° 3. En dicho escrito la madre de la víctima relató el hecho del secuestro y sus circunstancias (fs.707/708 de autos Checchi).

USO OFICIAL

Además, obran agregadas las diversas gestiones realizadas por la madre de la víctima para dar con el paradero de su hija, todas las cuales arrojaron resultados negativos. Dichas gestiones fueron efectuadas ante el Ministerio del Interior en 1979, y más tarde en el año 1983 ante la O.N.U (fs. 709/716 de autos Checchi).

Por último, de autos surge el prontuario policial de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, perteneciente a Juana del Carmen Avendaño; del mismo surge que la víctima también era conocida como "Susana del Carmen Avendaño". Cabe señalar que dicho prontuario da cuenta de que la víctima estaba ya individualizada por las fuerzas armadas o de seguridad, mucho tiempo antes de producirse el hecho aquí tratado (fs. 2253/2273 de autos Checchi).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Juana del Carmen Avendaño, fácil es advertir que la misma fue considerada "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladada al C.C.D "La Perla". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Juana del Carmen Avendaño** no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en



Poder Judicial de la Nación

el caso de marras fue su asesinato y posterior desaparición de sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

XXI. B.1. - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este primer grupo, y sólo respecto a las víctimas Ricardo Armando Ruffa, Horacio José Álvarez y Graciela María de los Milagros Doldán, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme surge de la pieza acusatoria. Además, respecto a las mismas víctimas, pero sólo por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados han sido acusados los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Gustavo Diedrichs, José Hugo Herrera, Emilio Morard y Héctor Pedro Vergez**.

A su vez, pero sólo respecto a la víctima Juana Del Carmen Avendaño de Gómez, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Jorge Exequiel Acosta** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado. Asimismo, por la misma víctima pero sólo por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, han sido acusados los imputados **Luis Gustavo Diedrichs, José Hugo Herrera, Emilio Morard y Héctor Pedro Vergez**. Todo lo cual surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Ahora bien, a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados son de especial relevancia las declaraciones prestadas en la audiencia de debate por víctimas sobrevivientes. En tal sentido, del análisis del testimonio de la testigo-víctima Liliana Beatriz Callizo surge que en los traslados de febrero de 1977, se llevaron a un grupo de aproximadamente 20 personas secuestradas hacía ya un largo tiempo en el C.C.D La Perla. Se desprende también, que el imputado **Ernesto Guillermo Barreiro** fue quien intervino en la elaboración de las listas de personas que fueron trasladadas en esa época, tal como el caso de Doldán, de Ruffa, de Álvarez, de Di Toffino y de la esposa de Jensen; en relación a estas listas la testigo manifestó que tuvo pleno conocimiento de ello porque la dicente figuraba en la lista de perso-

nas que iban a ser trasladadas, pero fue sacada de la lista por influencia de otro militar, Jorge Exequiel Acosta. Además la testigo señaló que Barreiro hablaba mucho con Doldán, Ruffa, Alvarez y Di Toffino, y en ningún momento negó que los fuera a llevar al pozo, se hizo cargo de que él mismo los iba a acompañar, los iba a llevar al pozo, pero en el momento del efectivo traslado de las víctimas el mencionado imputado mandó a otras personas.

Por su parte, y en el mismo sentido, de las declaraciones prestadas en audiencia por la testigo-víctima Teresa Celia Meschiatti, surge que mientras la dicente estuvo cautiva en el C.C.D La Perla pudo ver como el imputado **Ernesto Guillermo Barreiro** entraba a la cuadra y hablaba con las víctimas Doldán, Ruffa y Álvarez. Además, la testigo escuchó decir al imputado **Ricardo Alberto Ramón Lardone** que Doldán pidió no le hicieran la historieta que le hacían al resto, eso de vendarle los ojos, ponerle las manos atrás y abrirle la boca para que no gimiera, ella pidió que la mataran de frente, y que antes de morir pidió un cigarrillo, luego de lo cual la mataron. Se desprende también, que durante el tiempo de cautiverio en el mentado centro clandestino, la dicente vio a **Luis Gustavo Diedrichs** en una sola oportunidad, fue durante una noche cuando entraron a la cuadra con Barreiro y le propusieron a la dicente y a Doldán, realizar una especie de conferencia de prensa pública, la que nunca se realizó. Esto último también fue analizado en el testimonio del testigo-víctima Gustavo Contepomi, quien recordó que el imputado **Barreiro** hablaba mucho con Doldán, y que en una oportunidad les mencionó al dicente, a Meschiatti y a Doldán la idea de que esta última hiciera una conferencia de prensa llamando a la rendición de sus compañeros, diciendo que ya estaban totalmente derrotados, en fin quería realizar una operación de acción psicológica en televisión o de alguna otra manera.

En igual sentido, Piero Argentino Italo Di Monte manifestó que Barreiro entraba a la cuadra y hablaba con la "gorda" Doldán y el "sapo" Ruffa; además señaló que Barreiro le había prometido a la "gorda" Doldán que iba a estar cuando la fusilaran, que la iba a ir a buscar de la cuadra y la iban a llevar al camión, que iba a estar con ella y le iba a sacar la venda, pero cuando llegó el momento del traslado la "gorda" Doldán dijo "Te das cuenta, llegó nuestro momento y no veo al gringo y no va a estar, es un cagón, pensar que hay amores que matan".

A su turno, la testigo-víctima Susana Margarita Sastre relató en audiencia que cuando fue trasladada al Campo de La Ribera la llevaron a un cuarto donde había una vitrina con remedios que tenían nombres, y uno de ellos decía Ruffa; ahí recordó que mientras estuvo cautiva en el C.C.D La Perla Barreiro le hizo escribir una notita al "sapo" Ruffa para su padre que había sido detenido y estaba cautivo en Campo La Ribera, la nota decía que se quedara tranquilo, que él estaba bien, fir-



Poder Judicial de la Nación

mó con su nombre y abajo le puso "gordo", porque su padre le decía ese sobrenombre, luego Barreiro le llevó esa nota al padre del "sapo". Además manifestó que Barreiro normalmente entraba a la cuadra con un palo y le pegaba a Ruffa, y a otros.

De igual manera, Cecilia Beatriz Suzzara recordó en audiencia que escuchó a los imputados **Acosta, Barreiro y Vergez**, entre otros, comentar que les había costado reducir a Graciela Doldán porque se había resistido mucho. Además, manifestó que durante su cautiverio en La Perla estuvo con Juana Avendaño de Gómez, con quien pudo entablar algunos diálogos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos acaecidos que tuvo como víctimas a **Ricardo Armando Ruffa, Horacio José Álvarez, Graciela María de los Milagros Doldán y Juana del Carmen Avendaño de Gómez**, debemos señalar que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tortura y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos, debemos concluir que en el presente caso algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan de los centros clandestinos por los que pasaron, los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y los asesinaron ocultando sus restos, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas y los posteriores traslados en que las víctimas fueron asesinadas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos aquí analizados, conforme lo ya valorado en Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", los encartados **Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro** (hasta el 29/07/1976 -

fecha en la cual asumen la jefatura de la Tercera Sección), **Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, José Hugo Herrera** (este último hasta el 01/02/1977 - fecha en la cual pasa a revistar en la Sección Segunda o Grupo Calle, y por tanto, ausente al momento de los asesinatos de las víctimas), **Arnoldo José López, Ricardo Alberto Lardone, Héctor Raúl Romero y Emilio Morard** (este último hasta el 16/10/1976 - fecha en la cual pasa a revistar en la Sección Segunda o Grupo Calle, y por tanto, ausente al momento de los asesinatos de las víctimas), en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", a cuyas órdenes se encontraba la Sección Tercera u O.P.3 de dicho destacamento, **Luis Gustavo Diedrichs** (hasta el 28/01/1977) y **Ernesto Guillermo Barreiro** (desde esta última fecha); y de los Jefes de la Tercera Sección u O.P.3., **Héctor Pedro Vergez** (hasta el 29/07/1976), y **Ernesto Guillermo Barreiro** (desde el 29/07/1976 hasta el 28/01/1977), y **Jorge Exequiel Acosta** (desde el 29/07/1976), quien deberá responder por todo, a excepción de los asesinatos de las víctimas Ruffa, Álvarez y Doldán; todo ello conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Segundo Grupo

Existencia de los hechos:

XXI. A. 1. CASO 502 - María Graciela González de Jensen (corresponde al hecho nominado quinto del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba colectada en el debate permite acreditar que en el mes de septiembre de 1976, sin que se pueda precisar con exactitud el día, **María Graciela González de Jensen** -(a) "Nina" o "Lola", militante en la organización Montoneros- fue privada de su libertad por personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u O.P.3 en circunstancias de encontrarse la víctima en la vía pública, más precisamente en calle Octavio Pinto, en cercanías del puente de La Tablada de esta ciudad de Córdoba.



Poder Judicial de la Nación

Así las cosas, los sujetos actuantes luego de reducir a la víctima, procedieron a trasladarla a las instalaciones del centro clandestino de detención "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, Grupo de Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3. Durante su cautiverio en dicho C.C.D, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que podría ubicarse durante la segunda mitad del mes de febrero de 1977, posiblemente el día lunes 21 de ese mes y año, María Graciela González de Jensen fue retirada del C.C.D "La Perla" por miembros del Grupo Operaciones Especiales, los que procedieron a trasladarla, estando vendada, maniatada y amordazada, dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde luego la asesinaron y ocultaron sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados.

El hecho relatado encuentra sustento en los dichos de varios testigos, quienes además de individualizar y ubicar a la víctima en el C.C.D "La Perla", dan cuenta del largo tiempo de cautiverio en dicho centro y de su traslado final en febrero de 1977. En este sentido, Liliana Beatriz Callizo recordó en audiencia que estando la dicente ya cautiva en La Perla, vio como traían secuestrada a González de Jensen, una mujer a la que le decían "Nina". Relató que Nina estuvo detenida varios meses. Además, manifestó que González de Jensen estaba en la cuadra junto a los demás, pero cerca de la dicente; sobre esto precisó que en un momento la dicente fue pasada al frente de la cuadra, a la fila de colchonetas que estaba a la izquierda, y que en dicha fila estaban Ruffa, Doldan, Álvarez, Susana Sastre, después seguía un poquito más allá Tita, después estaba Juana Avendaño, Ana Iliovich, luego venían Graciela Geuna, la testigo, después Nina Jensen, Tita, y en el medio estaba Perucca. Finalmente hizo referencia a los traslados del

mes de febrero de 1977, recordó que en esa época fueron trasladados todos los compañeros de mucho tiempo cautivos en el campo, entre ellos estaba el "sapo", la "gorda", Álvarez, Perucca, después se llevaron a Di Toffino, junto a "nina" Jensen y a Avendaño de Gómez.

De igual manera, Susana Sastre recordó en audiencia a "Nina" González de Jensen ya que era una mujer muy linda, refirió que la misma estuvo cautiva por varios meses en "La Perla". Además indicó que cuando la dicente fue sacada de La Perla y llevada al Campo La Ribera, esto es el 27 de diciembre de 1976, "Nina" aún estaba con vida.

A su vez, el testigo Carlos Alberto Pussetto manifestó en audiencia que fue secuestrado el 22 de noviembre de 1976 e inmediatamente lo trasladaron hasta el centro clandestino "La Perla". Al llegar a dicho centro, lo llevaron a una oficina donde comenzaron a interrogarlo y de repente un señor "Hernández" ordenó a todos salir, en ese momento lo pusieron en frente de lo que había sido su ámbito de militancia; indicó que su ámbito de militancia en la organización estaba dirigido por "Nina", María González de Jensen, "Chacho" Remondegui, "Paco" Pinchevsky", de la JUP y el dicente, hasta que en un momento todos ellos desaparecieron. Hasta aquel momento, Pussetto creía que todos ellos habían muerto en combate o algo así, porque le había llegado esa información, y de repente los tenía frente a sus ojos; señaló que no se los veía muy vivos, estaban destrozados, no decían nada, sólo miraban, estaban pálidos, parecían zombis, fueron segundos incalculables. De repente ordenan salir a todos nuevamente, y el dicente se quedó sólo con "Nina", que era su responsable en la militancia, y esta le dijo "¿qué hacías en la terminal, a dónde ibas?", a lo que el dicente respondió que iba a pintar una casa en Cosquín, ya que trabajaba de pintor, luego lo miró y le dijo: "perdiste el laburo", salió y se fue. Manifestó finalmente que en febrero de 1977, mientras estaban en la cuadra, llamaron por el nombre a Nina, la sacaron de la cuadra, se la llevaron y no apareció más.

Asimismo, el testigo Andrés Eduardo Remondegui manifestó en audiencia que en febrero de 1977, fueron trasladados varios cautivos, entre ellos se llevaron a Doldán, a Di Toffino y a una chica de apellido González de Jensen, a quién recordó porque cuando la fueron a buscar, la llamaron por su nombre, e inmediatamente la chica se paró y sabiendo a dónde iba, hizo una proclama diciendo "No me han vencido", tratando de instar a todos los que escuchaban a que resistieran.

Por su parte, Ana María Mohaded manifestó que en La Perla estaba cautiva una mujer a la que le decían "nina" de apellido Jensen, que tenía dos niños, recordó que la víctima tenía escondida unas fotos de sus hijos y que cuando podía las mostraba. A su turno, Eduardo Pinchevsky recordó en audiencia haber visto en La Perla mientras estuvo allí cautivo a "Nina" González de Jensen, a quien conocía de afuera porque



Poder Judicial de la Nación

había tenido una cita con ella una vez; sobre el destino final de la víctima, manifestó que en febrero de 1977 empezaron a sacar gente de la cuadra, y es ahí cuando se llevaron a Ruffa, a Álvarez, a "Nina", y a Doldán.

En cuanto al traslado en febrero de 1977, la testigo Graciela Susana Geuna manifestó que en ese mes Menéndez fue a La Perla el día que trasladaron a Tomás Di Toffino, Rosa Avendaño de Gómez y Graciela González de Jensen, la dicente manifestó que vio a Menéndez por atrás.

Cabe señalar, que de manera similar a los anteriores, la víctima fue vista por otros ex detenidos debido al largo tiempo de cautiverio en el C.C.D La Perla, estos testigos la ubican en dicho centro y advierten el traslado final de González de Jensen, entre ellos señalamos a Cecilia Beatriz Suzzara, Piero Italo Argentino Di Monte, Gustavo Contepomi, Ana Beatriz Iliovich y Héctor Ángel Teodoro Kunzmann.

Por otra parte, la documental obrante en autos avala el hecho aquí tratado, en este sentido citamos la denuncia realizada por la hermana de la víctima, María Cristina González, ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, donde relató que desde mediados de 1975 la familia había perdido contacto con su hermana María Graciela González de Jensen, y no tuvieron más noticias hasta que en 1984 aparecieron varias notas periodísticas producto de investigaciones relativas al accionar del general Luciano Benjamín Menéndez, donde daban datos de las personas detenidas en el centro clandestino La Perla. Seguidamente, se encuentran agregadas copias de los recortes periodísticos y un listado de CONADEP donde figura la víctima (fs. 2013/2015 de autos Checchi).

Asimismo, contamos con el legajo de identidad de la Policía Federal Argentina N° 3818 perteneciente a María Cristina Vigano, del que surge que la nombrada era "aspirante de la BDT Montoneros". En dicho legajo obra una declaración prestada por Vigano en virtud de ser detenida en la vía pública en agosto de 1978, en la que señaló a María Graciela González de Jensen, alias "Lola", como una de sus responsables en la Secretaría de Organización. Declaró también que militó en dicha Secretaría hasta el 30 de septiembre de 1976, momento en el cual la organización quedó "descabezada", siendo la declarante la única que quedaba. Por último, manifestó que en una oportunidad escondió en su domicilio a "Lola" (fs. 745/751 de autos Checchi). Esto afirma que la víctima María Graciela González de Jensen era perseguida por las fuerzas militares o de seguridad de aquel momento, y que su desaparición se produjo antes del 30 de septiembre de 1976, ya que la secretaria de la cual la víctima era responsable quedó acéfala para esa fecha.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima María Graciela González de Jensen, fácil es advertir que la

USO OFICIAL

misma fue considerada "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladada al C.C.D "La Perla". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **María Graciela González de Jensen** no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, se las torturaba y se las mantenía en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicadas, inmóviles e incomunicadas, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato y posterior desaparición de sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

XXI. B2. - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este segundo grupo que tiene como víctima a María Graciela González de Jensen, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado. A su vez, han sido acusados respecto a la misma víctima, pero sólo por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, los imputados **Luis Gustavo**



Poder Judicial de la Nación

Diedrichs, José Hugo Herrera y **Emilio Morard**, todo conforme surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Así las cosas, habiendo quedado demostrada la existencia del hecho acaecido que tuvo como víctima a **María Graciela González de Jensen**, debemos señalar que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos, debemos concluir que en el presente caso algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara de los centros clandestinos por los que pasó, la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró el cautiverio, la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y la asesinaron ocultando sus restos, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas y el posterior traslado en que la víctima fue asesinada.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos aquí analizados, conforme lo ya valorado en **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, los encartados **Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, José Hugo Herrera** (este último hasta el 01/02/1977 - fecha en la cual pasa a revistar en la Sección Segunda o Grupo Calle, y por tanto, ausente al momento del asesinato de la víctima), **Arnoldo José López, Ricardo Alberto Lardone, Héctor Raúl Romero** y **Emilio Morard** (este último hasta el 16/10/1976 - fecha en la cual pasa a revistar en la Sección Segunda o Grupo Calle, y por tanto, ausente al momento del asesinato de la víctima), en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3; y el personal civil de inteligencia, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron interve-

USO OFICIAL

nir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**, del Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", a cuyas órdenes se encontraba la Sección Tercera u O.P.3 de dicho destacamento, **Luis Gustavo Diedrichs** (hasta el 28/01/1977) y **Ernesto Guillermo Barreiro** (desde esta última fecha); y de los Jefes de la Tercera Sección u O.P.3., **Jorge Exequiel Acosta** y **Ernesto Guillermo Barreiro** (hasta el 28/01/1977 - fecha en la cual el nombrado asume el cargo de Jefe de la Sección Primera), conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Tercer Grupo

Existencia de los hechos:

XXI. A. 1. CASO 503. - Tomás Carmen Di Toffino (corresponde al hecho nominado sexto del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en el debate permite acreditar que siendo aproximadamente las 13:00hrs del día 30 de noviembre de 1976, **Tomás Carmen Di Toffino** - (a) "Bonyie" o "Dito", dirigente gremial- fue privado de su libertad por personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u O.P.3, en cercanías de la intersección de calles Sucre y Humberto Primo.

En dichas circunstancias, los sujetos actuantes procedieron a introducir a la víctima, mediante el uso de fuerza, en un rodado Renault 12, color blanco, chapa patente X 287131, para finalmente trasladarlo a instalaciones del centro clandestino de detención "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, Grupo de Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3. Durante su cautiverio en dicho C.C.D, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que



Poder Judicial de la Nación

se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que podría ubicarse durante la segunda mitad del mes de febrero de 1977, posiblemente el día lunes 21 de ese mes y año, Tomás Carmen Di Toffino fue retirado del C.C.D "La Perla" por miembros del Grupo Operaciones Especiales, los que procedieron a trasladarlo, estando vendado, maniatado y amordazado, dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde luego lo asesinaron y ocultaron sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados.

Lo relatado, se encuentra corroborado en el cúmulo de prueba dentro del cual debemos señalar el testimonio vertido en audiencia por la testigo Silvia Andrea Di Toffino, hija de la víctima, quien manifestó que su padre era un dirigente muy reconocido de Córdoba en el ámbito sindical y en el ámbito social y político durante los años '70. Trabajaba en la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, donde había ingresado en el año 1953. En dicha empresa desarrolló toda su vida sindical y gremial, primero como delegado, después en el Tribunal Paritario, hasta que en la década del '60 se incorporó a la lista de Agustín Tosco. En esa década, su padre integró el consejo directivo del Sindicato de Luz y Fuerza, dicho sindicato comenzó a manifestarse en contra de la dictadura de Onganía, por lo que algunos miembros del consejo directivo con la cabeza de Agustín Tosco como referente, fueron detenidos después del Cordobazo. Los detenidos aquella vez fueron juzgados por un tribunal militar, en la ciudad de Rawson, y permanecieron detenidos allí detenidos por aproximadamente diez meses, recordó que su padre recibió una condena de 6 a 8 años, el resto de los seis compañeros de Luz y Fuerza también fueron condenados.

A partir de septiembre de 1974, más precisamente después del Navarrazo, el Sindicato de Luz y Fuerza fue intervenido por orden de Lacabanne, en ese momento su padre no se encontraba en el Sindicato, pero como fueron detenidos varios compañeros, decidió no vivir más en la vivienda familiar por una cuestión de seguridad, porque la intervención significaba una agresión hacia la militancia del sindicalismo de Córdoba. Días después de la intervención pusieron una bomba en casa de la abuela materna de la dicente, creyendo que su padre podría estar ahí.

Indicó que debido a la intervención del sindicato, su padre y algunos compañeros de Luz y Fuerza se organizaron en el "Sindicato de Luz y Fuerza en la Resistencia"; además a partir de la muerte de Agus-

tín Tosco en noviembre de 1975, Di Toffino quedó a la cabeza del Sindicato de Luz y Fuerza en la Resistencia, ya que era secretario adjunto de Tosco.

Relató que en enero del año 1976 Alberto Caffaratti, delegado del Sindicato de Luz y Fuerza y activo delegado del gremio de Luz y Fuerza en la Resistencia, fue secuestrado por el Comando Libertadores de América; ante esto el padre de la dicente empezó a buscarlo, fue a Buenos Aires, habló con algunos diputados nacionales, realizó diferentes gestiones para dar con su paradero.

En relación al secuestro, recordó que el día 30 de noviembre de 1976, siendo aproximadamente entre la 13:30hrs y las 13:45hrs, su padre fue secuestrado a la salida del trabajo, se desempeñaba en la Tesorería de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, era el día en que los tesoreros pagaban a todo el personal. El secuestro se produjo sobre la calle Sucre, entre la calle La Tablada y Humberto Primo, por un grupo de operaciones especiales del III Cuerpo de Ejército. Recordó que aquel día, aproximadamente a las 14:00hrs de la tarde, uno de los jefes de su padre, el señor Soria, fue hasta la vivienda familiar para avisarle a la madre de la dicente lo que había sucedido. Además, tuvieron contacto con quien efectivamente vio el secuestro de Di Toffino, este fue un señor de apellido Ruiz, que también trabajaba en EPEC; este señor les contó salió del lugar de trabajo detrás de la víctima, y cuando Di Toffino bajaba por las escaleras de calle La Tablada, como quien va a doblar en Sucre, Ruiz empezó a acelerar sus pasos para tratar de alcanzarlo y preguntarle si iba a haber un "partidito", es ahí cuando Ruiz ve como Di Toffino era interceptado por un grupo de entre cuatro o cinco personas, que lo subieron a un coche Renault 12 blanco, mientras lo encañonaban.

Relató que debido a la noticia recibida, su madre fue hasta la Empresa Provincial de Córdoba, para hablar con el gerente de personal, pero nunca la recibieron. Posteriormente, hizo unas presentaciones ante la Policía, ante el Tercer Cuerpo de Ejército, mandó cartas a la Iglesia, cartas a la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, presentó habeas corpus, entre otras gestiones, las que siempre resultaron infructuosas. Recordó también, que cuando su madre se presentó ante el III Cuerpo de Ejército, los militares le respondían "seguro que se fue con otra", "señora no busque más, acá no está, seguro que se fue con otra, se fue a vivir afuera, la dejó, tenía muchos chicos", etc. Contó además que su madre presentó una solicitada en el año 1977 en el diario La Opinión; y posteriormente, en noviembre de 1977, su abuela paterna hizo lo mismo, pero en el diario La Prensa, esta solicitada iba dirigida a la Junta de Gobierno, pidiendo por el paradero de Di Toffino.



Poder Judicial de la Nación

Indicó que su madre, que trabajaba en el centro de cómputos en E.P.E.C., continuó yendo a trabajar; esta le comentó que a partir del secuestro de su padre, todos los días, a la hora de entrada, le hacían vaciar su cartera en los relojes donde se marcaba la tarjeta del trabajador, y la revisaban.

En cuanto al destino final de la víctima, recordó que en una oportunidad su madre se dirigió a la casa de un matrimonio amigo de apellido Álvarez para hacer una reunión, y allí ellos le dijeron "Negrita queremos decirte que la suegra de Taurino Atencio nos ha traído la terrible noticia de que al Titi -nombre de infancia de su padre- lo asesinaron"; Taurino Atencio, era un compañero de Di Toffino, quién en inicios de 1980 recibió la noticia de que la víctima había sido asesinada en el campo de concentración La Perla. En esa misma época, y a partir de distintos testimonios de sobrevivientes del centro clandestino "La Perla", la dicente y su familia pudieron reconstruir algunos momentos de la vida de cautiverio de su padre en La Perla, dónde estuvo alojado en la cuadra, dónde fue torturado, y dónde finalmente fue fusilado, en lo que se conoció como los "Carnavales del '77". Señaló que algunos ex detenidos le contaron que para las fiestas de fin de año de 1976, es decir entre Navidad y 31 de diciembre de aquel año, a su padre se le ocurrió que con pequeñas migas del pan que les daban para comer, podía confeccionar un pequeño tablero de ajedrez; entonces, aprovechando ese momento en que la guardia estaba más relajada porque los sujetos estaban con los preparativos privados de sus navidades, Di Toffino realizó el tablero y comenzó a jugar al ajedrez con algunos compañeros que estaban allí secuestrados, como ser Ruffa, Piero Di Monte y Héctor Kuzmann, y a los detenidos que no sabían jugar les enseñó. La dicente manifestó que otra ex detenida, Susana Sastre, le contó que para la noche de navidad o año nuevo los guardias permitieron a los prisioneros acercarse y charlar, y mientras sonaba un tango Di Toffino sacó a bailar a Sastre.

Agregó la testigo que en diciembre de 1976, es decir, a los días del secuestro de Di Toffino, EPEC intimó al nombrado para que se presentara a trabajar, lo que era muy contradictorio porque su madre había llevado una nota avisando del secuestro, y a pesar de eso en marzo de 1977 la empresa decidió dejar cesante a Di Toffino.

Continuo relatando la dicente, que supo por averiguaciones y dichos de sobrevivientes, que aquel febrero negro de 1977 se realizó un "pacto de sangre", que tenía que ver con los fusilamientos, los que en vez de ser masivos o a camión lleno, iban a empezar a ser de a tres prisioneros. Así fue que efectivamente, para la época del Carnaval de 1977, los sujetos actuantes empezaron a llamar de a tres prisioneros.

Finalmente, manifestó que el día que llamaron a Di Toffino para trasladarlo, los compañeros de la cuadra se habían mojado en los baños debido al calor que hacía, de repente entró la guardia y lo llamó por su número, al igual que a Juana Avendaño de Gómez y a Graciela González de Jensen, luego los sacaron de la cuadra, los maniataron y los condujeron al fusilamiento. Supo también que ese día se encontraban en "La Perla", la comandancia del Tercer Cuerpo de Ejército quienes fueron a presenciar el fusilamiento de Tomás Di Toffino, Graciela González de Jensen y Juana Avendaño de Gómez. La ex detenida Servanda "Tita" Santos de Buitrago, le comentó a la dicente que cuando su padre se acercó a ella para despedirse le dijo "vieja ¿Está bien la camisa?" para ver si estaba prolijo; cuando saludó a Héctor Kunzmann le dijo "chau bonyi", con lo cual a partir de ahí muchos identificaron a Kunzmann como "bonyi", este le dijo a la testigo que es como si su padre le hubiera cedido un nombre, una identidad, una hermandad. Al respecto, la dicente precisó que Di Toffino, era conocido por la familia, los compañeros y el mundo político como el "Titi" Di Toffino; pero indagando un poco más supo que en el citado C.C.D le decían "Bonyi", y esto se debía a que en alguna oportunidad quiso decir "Boogie el aceitoso", un personaje de Fontanarrosa, y en vez de decir Boogie dijo Bonyi, por lo que desde ahí los compañeros de cautiverio empezaron a decirle "Bonyi".

En relación al secuestro de la víctima, contamos con la declaración testimonial de Jorge Eduardo Ruíz, de fecha 13 de abril de 1984, la que se encuentra incorporada al debate, este testimonio cobra relevancia ya que el nombrado fue testigo presencial del secuestro de Di Toffino. En dicha declaración, el testigo recordó que el 30 de noviembre de 1976 fue día de pago en EPEC, lugar donde trabajaba, y donde Di Toffino cumplía funciones de tesorería. Aquel día, al finalizar el horario laboral a las 13:30hrs. aproximadamente, el dicente salió persiguiendo a Di Toffino para avisarle de una practica de deportes que se iba a realizar esa semana. Indicó que al salir tomó por calle Tablada, luego dobló por calle Sucre, y cuando estaba por alcanzar a Di Toffino sobre calle Sucre, pudo observar que tres personas lo tenían encañonado con armas de fuego, a la vez que otra persona lo palpaba de armas, mientras Di Toffino tenía las manos en alto y apoyadas contra una pared. Así las cosas, pudo ver que estos cuatro sujetos armados se conducían en un Renault 12 color blanco, justo en ese momento los sujetos actuantes advirtieron la presencia del dicente y comenzaron a hacerle señas de que continuara con su marcha; atento esto Ruíz siguió caminando, y antes de llegar a calle Humberto Primo el vehículo lo sobrepasó, ahí pudo ver que iban dos personas adelante y tres atrás, una de las que iba en el asiento trasero era Tomás Di Toffino.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Tal como quedó señalado supra, la víctima tenía una activa militancia política ya que era un dirigente gremial importante, de esto da cuenta el testimonio de la hija de Di Toffino y es reforzado también con el testimonio de Lucio Garzón Maceda, quien en audiencia manifestó que a Tomás "Titi" Di Toffino lo conoció en los años sesenta, cuando Di Toffino acompañaba a Ramón Contreras, que era secretario adjunto en ese momento de Luz y Fuerza, y a Agustín Tosco, que era el secretario general. Di Toffino, en ese momento, tenía un cargo directivo de segundo nivel en el gremio de Luz y Fuerza. Recordó que con el "Titi" Di Toffino tuvo una relación muy personal, porque su forma de ser era la de una persona sin resquemores, sin resentimientos y con una convicción bastante profunda sobre lo que debían ser las conducciones sindicales y la acción sindical. Relató que cuando ocurrió el secuestro de Di Toffino, el dicente se encontraba en Francia, y la noticia lo tomó por sorpresa porque Di Toffino representaba el quehacer sindical con una menor dimensión política partidista. Recordó que una de las últimas veces que estuvo con Di Toffino fue en el año 1975, cuando fueron a visitar al ex secretario general Agustín Tosco, el que ya estaba en la clandestinidad casi absoluta. Frente a la clandestinidad necesaria que tuvo que asumir Tosco, Di Toffino asumió prácticamente la representación gremial del sindicato, él era el hombre legal, era la cara de Luz y Fuerza. Posteriormente, lo vio una vez más, cuando lo acompañó a ver al director del diario La Voz del Interior, por una gestión que quería hacer Di Toffino en nombre del gremio, para ese entonces Di Toffino estaba a cargo de la secretaria adjunta y seguía como representante del gremio de Luz y Fuerza, después no lo vio más.

En relación al paso de la víctima por el centro clandestino de detención "La Perla", su permanencia allí y su traslado final en febrero de 1977, contamos con declaraciones de numerosos ex detenidos en dicho C.C.D que dan cuenta de lo acontecido. En ese sentido, citamos los dichos de Liliana Beatriz Callizo, quien en audiencia recordó que a finales de noviembre de 1977 vio como trajeron secuestrado a Tomás Di Toffino. Describió que algo que sobresalía en la víctima era cómo comprendió lo que significaba estar allí cautivo, porque hacía jugar al ajedrez por señas, siempre estaba ahí animando a todos los demás. En cuanto al traslado final, manifestó que Di Toffino fue trasladado en febrero, junto a los compañeros que estaban de antes, indicó que Di Toffino fue trasladado junto a "nina" Jensen y a Avendaño de Gómez, los tres en el mismo camión. Recordó en particular este traslado porque fue una especie de ceremonia militar, en la que estaba Menéndez.

A su turno, Graciela Susana Geuna recordó que supo que a Di Toffino le imputaban ser un excelente dirigente sindical de izquierda, como no habían podido probar su militancia en algún partido, ni en el

PC, ni PST, ni Montoneros, ni PRT, lo consideraban un "zurdo encubierto". En relación al traslado final de la víctima, la dicente manifestó que en febrero de 1977 vio a Menéndez en La Perla, más precisamente concurrió el día en que trasladaron a Tomás Di Toffino, Avendaño de Gómez y Graciela González de Jensen, cree la dicente que esto ocurrió el 21 de febrero de aquel año.

Por su parte, Susana Margarita Sastre manifestó que durante su cautiverio en La Perla vio a Di Toffino, y precisó que lo vio con golpes en los brazos y en la cabeza, ya que había sido apaleado. Rememoró a Di Toffino como una persona que contenía a todos los allí cautivos, los protegía, los tranquilizaba, siempre tenía una palabra. En especial recordó la noche de Navidad de 1976, porque esa noche los gendarmes llevaron una radio, pusieron música, y Di Toffino sacó a bailar a la dicente.

Además, Carlos Alberto Pussetto declaró en audiencia que Tomás Di Toffino, era un hombre muy agradable, estaba siempre de buen humor, cantaba; y en particular recordó que jugaba al ajedrez con unas fichas hechas de pan mediante señas con otro prisionero. En ese orden de ideas, el testigo Héctor Ángel Teodoro Kunzmann recordó que mientras estuvo cautivo en el C.C.D "La Perla" jugaba al ajedrez con Tomás Di Toffino, jugaban a distancia levantándose un poco la capucha y haciendo un código de señas que habían inventado. Indicó que Di Toffino tenía un tablero hecho en birome azul y blanco con piezas de migas de pan, y el dicente tenía una réplica de eso, entonces cada uno iba haciendo las dos movidas en sus tableros. A su turno, el testigo Eduardo Pinchevsky manifestó en audiencia que Di Toffino estaba cautivo en La Perla, lo vio bailar un tango, indicó que jugaba al ajedrez con otros compañeros.

Por su parte, Gustavo Contepomi recordó que estando el dicente ya cautivo en "La Perla", vio como en noviembre llevaron a la cuadra a Tomás Di Toffino, que era un conocido dirigente sindical de Luz y Fuerza, tenía más edad que todos los allí cautivos, y dejó una impronta en La Perla por su entereza, contagió a quienes estaban en La Perla en el mismo momento que él estuvo de una gran fuerza moral. Manifestó que Di Toffino estuvo vivo en dicho C.C.D hasta febrero de 1977, relató que el día anterior a su traslado jugaron con agua dentro de la cuadra, y hasta bailaron entre los detenidos, Di Toffino bailó. Al día siguiente vino un camión que trasladó a Di Toffino, que se fue con la absoluta certeza de que iba al pozo.

Contamos también con los dichos de Cecilio Manuel Salguero, el que en audiencia recordó que fue secuestrado el 9 de marzo de 1977, e inmediatamente fue llevado al centro clandestino de detención "La Perla", al llegar a la cuadra la enfermera o persona que atendía a los cautivos le dijo que él estaba en la misma colchoneta que había estado



Poder Judicial de la Nación

Di Toffino hasta unos días antes del ingreso del dicente, que hacía poco había sido trasladado.

Por otra parte, la documental que obra agregada en autos avala también el hecho aquí tratado. En primer lugar, se deben señalar algunos Memorandos Reservados de la Policía Federal Argentina - Delegación Córdoba, los que dan cuenta de la persecución que sufría la víctima, Tomás Carmen Di Toffino, desde antes de su secuestro en noviembre de 1976, además de dichos memorandos surge que se le atribuía a la víctima la responsabilidad por un conflicto gremial existente en E.P.E.C.

En ese sentido, contamos con el memorando de fecha 2 de julio de 1976 el que se refería a los "ACTIVISTAS DE E.P.E.C", en el mismo figura una lista de empleados, todos los cuales estaban sindicados como "...activos elementos agitadores y disociadores que se identifican con la ideología que sustentara el extinto dirigente gremial Agustín Tosco (MARXISTA-LENINISTA)...", el primero que figura en la lista es Tomás Carmen Di Toffino. Seguidamente se observa un análisis de la trayectoria de la víctima, indicando que "...fue detenido en diversas oportunidades por sus actividades gremiales y participo activamente en el movimiento obrero denominado EL CORDOBAZO...", además cierran dicho análisis señalando que "...es un elemento activo e integra la ex comisión de gremios en Lucha de tendencia izquierdista.-" (fs. 199/205 de autos Checchi).

Seguidamente, obra agregado el memorando de fecha 13 de octubre de 1976 el que se refería a "PLAN DE SABOTAJE EN EPEC Y ACCIONAR DE ELEMENTOS DE IZQUIERDA", el que revela que el organismo había tomado conocimiento de un "Plan de Sabotaje" en E.P.E.C que se iba a concretar los primeros días de octubre de la mano de "...activistas del gremio de Luz y Fuerza...", indicando también que a la fecha del memorando el mismo no tuvo lugar pero que estimaban seguía en vigencia. Dicho organismo también había tomado conocimiento de que el gremio de Luz y Fuerza en la Resistencia había realizado una reunión para coordinar esfuerzos, y quienes la habrían organizado eran "...Tomas Carmen Di Toffino, Felipe Albense Alberti y Héctor Roberto López.". Seguidamente, realizan un nuevo análisis de la víctima (fs. 206/209 de autos Checchi).

Asimismo, en el memorando de fecha 22 de septiembre de 1978 que tiene como asunto "Evacuar Requerimiento", en el mismo consta un informe acerca de Tomás Carmen Di Toffino, el que termina consignando "...Captura a solicitud de la Jefatura de Policía de Córdoba por actividades Subersivas.- 30-11-77 en un artículo periodístico del Diario Córdoba, la madre del causante denuncia ante las Autoridades Militares su desaparición.-" (fs. 902/903 de autos Checchi).

Cabe señalar también, que en autos obra agregado el "Legajo 1-Q-84", del que surge una denuncia realizada ante Familiares de desapare-

cidos y detenidos por razones políticas a favor de Di Toffino, efectuada por Dalinda Olmos de Di Toffino, esposa de la víctima, en donde relató las circunstancias del secuestro. De dicho legajo se desprende también el relato de Graciela Susana Geuna sobre el cautiverio de Di Toffino en "La Perla" y su traslado, todo el que se condice con los dichos vertidos en audiencia, anteriormente analizados (fs. 212/225 de autos Checchi).

Además, en autos se encuentra incorporado el expediente "Olmos de Di Toffino, Dalinda s/denuncia - Expte 1-0-84", en el que consta la denuncia que originó el citado expediente, la que fue realizada por la esposa de la víctima junto a varios integrantes de la Comisión Transitoria del Sindicato de Luz y Fuerza de Córdoba, donde relataron el secuestro de Di Toffino. De la denuncia surge que la patente del auto que secuestro a la víctima era "X287131", atento esto se solicitaron diversas pruebas, las que dieron como resultado que el titular de dicho dominio a la fecha de los hechos era Eduardo José Martínez. El nombrado fue citado a declarar, y en su declaración manifestó que la chapa patente en cuestión pertenecía a una casa rodante de su propiedad, la que en todo momento permaneció estacionada en el Club Náutico de la ciudad de Villa Carlos Paz, señaló también que en alguna oportunidad le llegó una multa cometida en el casco céntrico de la ciudad, precisando que sólo saco el vehículo en dos oportunidades para realizar un viaje al sur y otro a Uruguay (fs. 227/340 autos Checchi). Este dato, permite afirmar el accionar encubierto de los sujetos actuantes en el secuestro.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Tomás Carmen Di Toffino, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al C.C.D "La Perla". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, so-



Poder Judicial de la Nación

ciales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Tomás Carmen Di Toffino** no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, se las torturó y se las mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicadas, inmóviles e incomunicadas, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato y posterior desaparición de sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

XXI. A. 2. CASO 504. - Jorge Alfredo Reynoso (corresponde al hecho nominado séptimo del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en el debate permite acreditar que con fecha 1 de diciembre de 1976, aproximadamente entre las 00:00hrs y 02:00hrs, **Jorge Alfredo Reynoso** -(a) "Antonio" o "Largirucho", militante del Partido Comunista- fue privado de su libertad por personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u O.P.3, en circunstancias de encontrarse la víctima en la vía pública, más precisamente en Av. San Martín de la ciudad de Villas Dolores.

Así las cosas, los sujetos actuantes con el propósito de reducir a la víctima, efectuaron disparos de arma de fuego, impactando uno de ellos en una de las piernas de Reynoso. Ante esta situación, los sujetos subieron a la víctima a un vehículo Torino, color rojo, matrícula X 005517, para trasladarlo al Hospital Militar de esta ciudad de Córdoba. Luego de recibir las curaciones pertinentes, fue trasladado finalmente a instalaciones del centro clandestino de detención "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, Grupo de Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3.

Durante el cautiverio en dicho C.C.D, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran tortu-

radas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que podría ubicarse durante la tercera semana del mes de febrero de 1977, posiblemente entre los días 14 a 18 de ese mes y año, Jorge Alfredo Reynoso fue retirado del C.C.D "La Perla" por miembros del Grupo Operaciones Especiales, los que procedieron a trasladarlo, estando vendado, maniatado y amordazado, dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde lo asesinaron, y luego procedieron a ocultar sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados.

El hecho anteriormente relatado, encuentra sustento en los dichos de varios testigos que dan cuenta de las circunstancias del mismo. En ese sentido, contamos con la declaración testimonial del testigo ocular del secuestro de Carlos José Gallardo, de fecha 5 de febrero de 1987, la que se encuentra incorporada en razón de encontrarse el deponente fallecido. En esa declaración manifestó que fue testigo presencial del secuestro de Reynoso, ya que aquella madrugada se encontraba apostado en un terreno baldío de Av. San Martín de la ciudad de Villa Dolores controlando no le robaran nada de su casa en construcción; en ese momento pudo observar que Reynoso pasaba en su motocicleta, y por detrás de él venía un Torino rojo. Seguidamente el Torino se le cruzó a Reynoso por lo que este cayó de la motocicleta, aprovechando esa caída descendieron del vehículo 4 sujetos armados, uno de ellos golpeó a Reynoso en la nuca con una linterna. Rápidamente, Reynoso se reincorporó y salió corriendo hacia donde se encontraba el dicente; los sujetos comenzaron a perseguirlo, uno de ellos disparó su arma e hirió a Reynoso, la víctima cayó al suelo, así las cosas los sujetos actantes lo subieron al vehículo Torino en que se conducían y se lo llevaron (fs. 1728 de autos Checchi).

En relación al cautiverio de la víctima en el centro clandestino de detención "La Perla" y su traslado final, contamos con el testimonio de Liliana Beatriz Callizo, quien en audiencia señaló que estando ya en cautiverio en dicho C.C.D, y corriendo el mes de diciembre de 1976, ingresó a la cuadra un hombre de apellido Reynoso, oriundo de Villa Dolores. Recordó que pudo hablar con él en una oportunidad y que Reynoso le dijo "yo estaba en Córdoba, por problemas de seguridad me fui a Villa Dolores, alguien dijo de mí algo, en la comisaría, no sé qué", además le comentó que aquella noche del secuestro varios sujetos



Poder Judicial de la Nación

lo corrieron y le tiraron un tiro en la pierna, por lo que tenía un yeso, hasta que finalmente lo trasladaron y no lo vio más.

A su turno, el testigo Héctor Teodoro Kunzman relató en audiencia que durante su cautiverio en La Perla había un empleado público o un docente oriundo de Traslasierra, que tenía la típica tonada de Traslasierra, y que respondía al sobrenombre "larguirucho"; estos detalles nos permiten afirmar que de la persona a la que el testigo hace referencia es la víctima Reynoso.

Por otra parte, en autos obra agregada documental que avala lo relatado anteriormente, entre dicha documental contamos con el legajo CONADEP de la víctima Jorge Alfredo Reynoso, en el que consta una denuncia por ante dicho organismo realizada por la cuñada de la víctima, Olga López de Reynoso, donde relató las circunstancias del secuestro. Manifestó que en la madrugada del día 1 de diciembre de 1976, mientras Reynoso se conducía en su motocicleta marca Puma 125 de regreso a su domicilio, tras abandonar su trabajo en la Escuela Superior de Comercio de Villa Dolores, fue acorralado por un vehículo marca Torino, color rojo, en el que viajaban cuatro personas. Ante esto, Reynoso se tiró de la motocicleta e intentó huir a pie, por lo que estos sujetos comenzaron a disparar, y producto de ello hirieron a la víctima en una de sus piernas. Indicó que a todo esto lo supo por dichos de testigos oculares al hecho. Agregó también que quisieron denunciar el hecho en la comisaría de Vila Dolores, pero el comisario se los negó (fs. 1017/1019 de autos Checchi).

Además, se encuentra agregado en autos el legajo de identidad de la Policía Federal de Heriberto Mario Reynoso, hermano de la víctima, en el que obra glosado un interrogatorio realizado al nombrado en virtud de ser detenido en diciembre de 1971. En el mencionado interrogatorio, Heriberto manifestó que fue detenido en su domicilio, cuando personal policial realizaba un allanamiento en busca de su hermano Jorge Reynoso, en dicho procedimiento se secuestró material de lectura del P.C y armas de calibre, además lo interrogaron acerca del paradero de su hermano Jorge, a lo que el dicente indicó que no sabía nada ya que estaban distanciados por diferencias en formas de vivir (fs. 1020/1027 de autos Checchi). Seguidamente se encuentra incorporado el legajo de identidad de la novia de la víctima, María Clemencia Ruiz, donde nombra a la víctima en una declaración prestada ante instrucción virtud de ser detenida la nombrada en diciembre de 1971 (fs. 1028/1043 de autos Checchi). Todo lo que da cuenta de la persecución que sufría la víctima desde antes de su secuestro.

Asimismo, obra agregado en autos el expediente "López de Reynoso, Olga s/denuncia - Expte. 5-L-87", del que surge a fs. 1721, que el automóvil en el que secuestraron a Reynoso, marca Torino coupe IKA, mo-

delo 1971, chapa patente X 005517, estaba adscripto en el año 1976 a la Comisaría de Villa Dolores. Del expediente analizado, se desprende también que pese a diversas gestiones realizadas por los familiares de Reynoso para dar con su paradero, nunca obtuvieron dato alguno de la víctima, todas las gestiones resultaron infructuosas (fs. 1691/1751 de autos Checchi).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Jorge Alfredo Reynoso, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al C.C.D "La Perla". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Jorge Alfredo Reynoso** no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, se las torturó y se las mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicadas, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato y posterior desaparición de sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

XXI. A. 3. CASO 505 - Walter Ramón Magallanes (corresponde al hecho nominado octavo del auto de elevación de la causa a juicio).



Poder Judicial de la Nación

La prueba acumulada en el debate permite afirmar que en el mes de diciembre de 1976, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero posterior al día 28 de ese mes y año, **Walter Ramón Magallanes** - (a) "Indio" o "Negro", integrante de la Unión de Estudiantes Secundarios (U.E.S)- fue privado de su libertad por personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u O.P.3.

Así las cosas, los sujetos actuantes con el propósito de reducir a la víctima, hicieron uso de las armas de fuego que portaban y efectuaron varios disparos, oportunidad en la que hirieron a la víctima. Ante esta situación, los sujetos subieron a Magallanes a un vehículo para trasladarlo al Hospital Militar de esta ciudad de Córdoba. Luego de que le efectuaran las curaciones pertinentes, la víctima fue trasladado finalmente a instalaciones del centro clandestino de detención "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, Grupo de Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3.

Durante el cautiverio en dicho C.C.D, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que podría ubicarse durante la tercer semana del mes de febrero de 1977, posiblemente entre los días 14 a 18 de ese mes y año, Walter Ramón Magallanes fue retirado del C.C.D "La Perla" por miembros del Grupo Operaciones Especiales, los que procedieron a trasladarlo, estando vendado, maniatado y amordazado, dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde lo asesinaron, y luego procedieron a ocultar sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados.

El hecho relatado supra y sus características, encuentran sustento en el plexo probatorio, dentro del cual debemos citar los dichos de la testigo María del Carmen Pérez, quién en relación al secuestro y militancia de la víctima, manifestó en audiencia que conocía a Magallanes

USO OFICIAL

porque formó parte del grupo que fundó la Unión de Estudiantes Secundarios, donde la dicente también militaba. Indicó también que él venía del colegio Manuel Belgrano viejo, que fue fundador de la agrupación "HACER", una de las dos agrupaciones que integraban la U.E.S, y que respondía al apodo de "Indio". Además recordó que en una oportunidad estuvo charlando con la madre de Daniel Budini, compañero de la U.E.S y desaparecido, quién le comentó ella le había dado cobijo a Magallanes dos días antes de su secuestro, y que aquel día salió de la casa y le dijo que iba a una cita en el centro de la que nunca más volvió.

En igual sentido, contamos con los dichos de Raúl Morresi, quien en audiencia corroboró la militancia de la víctima ya que manifestó que él militaba en la U.E.S, en Resistencia provincia de Chaco, y que en febrero de 1976 vino a la ciudad de Córdoba trasladado por la U.E.S. Estando acá pudo conocer algunos compañeros de militancia, entre ellos al primero que conoció fue a Walter "indio" Magallanes, con quien además se fue a vivir. Recordó que él fue secuestrado el 6 de enero de 1977 e inmediatamente trasladado al centro clandestino "La Perla", en una sesión de tortura que sufrió el dicente en dicho C.C.D le preguntaron por el "indio", a lo que el dicente respondió que no lo conocía, que no sabía dónde estaba; luego de esto lo llevaron frente a Magallanes, que estaba tirado en una colchoneta en el piso, y ahí le volvieron a preguntar si lo conocía, a lo que Morresi volvió a responder que no, inmediatamente Magallanes dijo "el es chacho de la UES", y a manera de disculpas lo miró y le dijo "chachito, no te hagas pegar, está todo cantado", luego de lo cual fue llevado de nuevo a la sala de tortura. Refirió que en esa oportunidad pudo ver a Magallanes vendado por todo el cuerpo, supo luego por un militar que le habían metido 9 balazos.

Del cautiverio de la víctima en el centro clandestino de detención "La Perla" y su posterior traslado en febrero de 1977, dan cuenta varios ex detenidos de dicho C.C.D. En ese sentido, Piero Italo Argentino Di Monte, manifestó que estando ya secuestrado en dicho centro vio llegar a Walter Magallanes muy herido, porque había recibido once balazos en distintas partes del cuerpo. Supo que Walter resistió su secuestro con una pistola calibre 22 sin proyectiles, y que los militares lo acribillaron a balazos y sólo se acercaron cuando este cayó al suelo. Ninguna de las múltiples heridas recibidas habían comprometido órganos vitales. Manifestó que fue curado en la cuadra, donde fue atendido con mucho afecto por todos sus compañeros de infortunio. Lo recordó como una persona que siempre estaba de buen humor, y que solía relatar como había sucedido su secuestro diciendo "sin balas y solo mostrándole que estaba armado, los tuve en jaque y cagados de miedo a los milicos".



Poder Judicial de la Nación

De igual manera, la testigo Graciela Susana Geuna al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate recordó a Walter Magallanes, a quién vio llegar a la cuadra muy malherido, ya que cuando fue secuestrado los sujetos le dispararon muchas veces. Refirió que allí en la cuadra lo curaron, y luego de que lo curaron lo llevaron a una sesión de tortura. Finalmente manifestó que en el mes de febrero de 1977 trasladaron a muchos compañeros, entre ellos a la "gorda" Doldán, el "sapo" Ruffa, "cacho" Álvarez y Walter Magallanes.

A su turno, el testigo Gustavo Contepomi manifestó en audiencia que en el mes de diciembre, además de Fernández Zamar y María Luz Mujica de Ruarte, llegaron a la cuadra dos jóvenes que eran estudiantes secundarios, uno llamado Walter Magallanes y otro de apellido Ramírez.

En relación al traslado final de la víctima, Teresa Celia Meschiatti recordó que el día que llamaron a Magallanes para trasladarlo, llamaron también a otro chico amigo de apellido Ramírez, luego los sacaron de la cuadra y como el camión no había llegado o se había roto, los tuvieron todo el día en uno de los galpones, amarrados, atados. A la noche los llevaron de nuevo a la cuadra pero ya habían sacado sus colchonetas, porque lo que se hacía una vez que se sacaba a la persona de la cuadra, era sacar el colchón que había usado, ya eso daba la idea que no iba a volver, por lo tanto Magallanes y el otro chico ya sabían que iban a la muerte.

En igual sentido, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann manifestó en audiencia que durante su cautiverio en La Perla, le tocó presenciar el traslado para ser fusilados de aproximadamente 15 compañeros durante la semana de carnaval del año 1977, que fue para mediados de febrero, del 14 en adelante. Durante esa semana, se llevaron a 3 compañeros por día, entre los que estaban "Cacho" Álvarez, "sapo" Ruffa, la "gringa" Doldán, "Nina" González, Mario Nivelí, una chica que había sido secuestrada con dos niños, también Susana Gómez de Avendaño, y dos chicos muy jóvenes uno de apellido Magallanes y un compañero de este último al que le decían Federico que era de apellido Ramírez, y también un docente de Traslasierras.

Asimismo, en cuanto al traslado final, también contamos con el testimonio de Mabel Lía Tejerina, quien en audiencia relató que durante su cautiverio en el nombrado C.C.D, en una oportunidad entró un guardia a la cuadra e hizo levantar a dos chicos de las colchonetas, en ese instante pudo escuchar como los ataban o amordazaban, luego de lo cual se los llevaron. Indicó que más tarde durante ese mismo día, estos jóvenes regresaron de nuevo a la cuadra porque el camión no había llegado, para sacarlos luego otra vez y no volver más. Recordó que uno de ellos era un chico de apellido Magallanes, estudiante del cole-

gio Manuel Belgrano. Señaló que recuerda esta situación porque ser testigo de eso le provocó un ataque de llanto.

Por otra parte, cabe señalar que la documental agregada en autos también avala el hecho aquí tratado y sus extremos, en este sentido obra glosado en autos el legajo CONADEP M14 perteneciente a Walter Ramón Magallanes, del que emana una denuncia presentada ante dicho organismo por la madre de la víctima, Fermina Ludueña de Magallanes. En dicha denuncia la madre relató que desconoce las circunstancias de la desaparición porque su hijo había abandonado el domicilio familiar en noviembre de 1976, por discrepancias con su padre. Manifestó que la familia atribuyó la ausencia prolongada de su hijo a que Walter Ramón Magallanes era desertor del Ejército. Recordó que personal del ejército concurrió en varias oportunidades al domicilio de la familia. Además indicó que su hijo, ya había sido detenido con anterioridad a su desaparición, más precisamente el 20 de marzo de 1976, oportunidad en la que fue detenido junto a Manuel Canizzo, pero Magallanes fue puesto en libertad a los pocos días (fs. 1622/1627 de autos Checchi).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Walter Ramón Magallanes, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al C.C.D "La Perla". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Walter Ramón Magallanes** no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército,



Poder Judicial de la Nación

no sólo por su condición de detenido, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, se las torturó y se las mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicadas, inmóviles e incomunicadas, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato y posterior desaparición de sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

XXI. A. 4. CASO 506 - Antonio César Ramírez Agüero (corresponde al hecho nominado octavo del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba colectada en el debate permite acreditar que durante el mes de diciembre de 1976, en día que no se ha podido precisar con exactitud pero dentro de los últimos días de aquel mes y año, **Antonio César Ramírez Agüero** - (a) "Federico" o "Pantera", integrante de la Unión de Estudiantes Secundarios (U.E.S)- fue secuestrado por personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u O.P.3.

Así las cosas, los sujetos actuantes luego de reducir a la víctima, procedieron a trasladarlo a instalaciones del centro clandestino de detención "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, Grupo de Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3. Durante el cautiverio en dicho C.C.D, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que podría ubicarse durante la tercera semana del mes de febrero de 1977, posiblemente entre los días 14 a 18 de ese mes y año, Antonio César Ramírez Agüero fue retirado del C.C.D "La Perla" por miembros del Grupo Operaciones Especiales, los que procedieron a trasladarlo,

USO OFICIAL

estando vendado, maniatado y amordazado, dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde lo asesinaron, y luego procedieron a ocultar sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados.

El hecho relatado queda avalado en los testimonios vertidos en audiencia por varios testigos, los que dan cuenta del secuestro de Ramírez en diciembre de 1976 junto a Walter Magallanes, de su paso por el C.C.D "La Perla", de las torturas allí recibidas, de su traslado final y de la militancia de la víctima. Al respecto y tal como quedó analizado en el CASO N° 505 tratado anteriormente, el testigo Gustavo Contepomi manifestó en audiencia que en el mes de diciembre de 1976 llegaron a la cuadra dos jóvenes estudiantes secundarios, uno llamado Walter Magallanes y otro de apellido Ramírez. De igual manera, Stella Maris Molina recordó en audiencia que fue secuestrada el 31 de diciembre de 1976 y que luego de ser reducida fue trasladada al C.C.D "La Perla", una vez allí fue llevada a una oficina en la cual fue interrogada; durante el interrogatorio dos personas del Ejército trajeron a un muchacho, al verlo la dicente reconoció se trataba del compañero "Federico". Indicó que al principio tuvo una actitud de profundo enojo y le reclamó por haber dicho su nombre, en ese momento Federico se bajó los pantalones y le mostró cómo lo habían picaneado en los genitales, al ver esto la dicente se acercó al muchacho, lo abrazó y le pidió perdón. Esa fue la última vez que vio a ese compañero. Manifestó que conocía a Ramírez, alias Federico, porque era un compañero militante de la UES, al igual que la dicente, con el que se había encontrado dos o tres veces.

A su turno, Graciela Susana Geuna señaló en audiencia haber estado cautiva en La Perla, donde pudo ver a un chico de apellido Ramírez, que tenía como apodo "Federico", y que estaba junto a Magallanes. Del análisis del testimonio citado, reparamos que sus dichos dan especial cuenta de los malos tratos que recibió la víctima Ramírez durante su cautiverio en el nombrado C.C.D, al respecto manifestó que Ramírez era llevado por toda la cuadra con una correa caminando en cuatro patas tipo perro.

Tal como quedó reseñado en el CASO N° 505 anteriormente tratado, los testigos-víctima Teresa Celia Meschiatti y Héctor Ángel Teodoro Kunzmann manifestaron en audiencia, que la víctima Ramírez fue trasladada en febrero de 1977 junto a Magallanes.

Asimismo, se encuentra incorporada la declaración testimonial de Guillermo Pablo Ensabella, de fecha 22 de diciembre de 2009, en la misma el dicente relató que conoció a Antonio Cesar Ramírez Agüero, alias "Pantera" o "Federico", porque el dicente era responsable de los colegios técnicos de la UES, y Ramírez iba a la Escuela Provincial de Electrónica Técnica de Córdoba. Recordó que Ramírez era militante de



Poder Judicial de la Nación

la UES, concurría al colegio por la mañana y a la tarde trabajaba en una casa de reparación electrónica. Refirió que supo la víctima cayó en diciembre de 1976. En dicha declaración indicó que a Ramírez se le recomendó por motivos de seguridad, que no se contactara con su familia, porque su casa ya estaba marcada después del secuestro de su hermana (fs. 2055/2056 de autos Checchi).

Por otra parte, la documental glosada en autos corrobora el hecho aquí tratado. En este sentido, se encuentra agregada la denuncia efectuada por la madre de la víctima, Emma Del Valle Agüero, ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, donde señaló que su hijo salió a trabajar y no regresó más (fs. 1998 de autos Checchi). Además, se encuentra agregado el habeas corpus que interpone la madre de la víctima, Emma Del Valle Agüero, de fecha 14 de agosto de 1979 en el que relató que dejó de tener noticias de su hijo desde el 3 de julio de 1976, fecha en la que su hija, Mercedes Del Valle Ramírez, fue secuestrada; y seguidamente obran agregadas las gestiones realizadas para dar con el paradero de la víctima (fs. 1992/2010 de autos Checchi).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Antonio Cesar Ramírez Agüero, fácil es advertir que el mismo fue considerado "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al C.C.D "La Perla". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

USO OFICIAL

En este contexto, **Antonio Cesar Ramírez Agüero** no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, se las torturó y se las mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicadas, inmóviles e incomunicadas, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato y posterior desaparición de sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

XXI. B3. - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este tercer grupo, y sólo respecto a la víctima Tomás Carmen Di Toffino, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Héctor Raúl Romero, Arnaldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Jorge Exequiel Acosta** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, conforme surge de la pieza acusatoria. Además, respecto a la misma víctima, pero sólo por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados han sido acusados los imputados **Luis Gustavo Diedrichs y José Hugo Herrera**.

A su vez, pero sólo respecto a las víctimas Jorge Alfredo Reynoso, Walter Ramón Magallanes y Antonio César Ramírez Agüero de este tercer grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Héctor Raúl Romero, Arnaldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado. Asimismo, por las mismas víctimas pero sólo por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, han sido acusados los imputados **Jorge Exequiel Acosta, Luis Gustavo Diedrichs y José Hugo Herrera**. Todo lo cual surge de la pieza acusatoria a la cual nos remitimos por razones de brevedad.

Por su parte, al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Ahora bien, a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados son de especial relevancia las declaraciones prestadas en la audiencia de debate de víctimas sobrevivientes. En tal sentido, del análisis del testimonio de Gustavo Adolfo Contepomi observamos que el mismo manifestó en audiencia que cuando Di Toffino estaba por ser trasladado, **Romero** -haciendo alusión al imputado **Héctor Raúl Romero**- le dijo que lo iban a trasladar a una cárcel porque era un dirigente sindical, a lo que Di Toffino respondió que no le mintieran, que él



Poder Judicial de la Nación

sabía perfectamente a dónde iba. Recordó además, que el día del traslado de Di Toffino, cerca de las 16:00hrs, en el hall de entrada de La Perla estaban Di Toffino y otros, y es allí cuando **Lardone** -en referencia al imputado **Ricardo Alberto Ramón Lardone**- ató de pies y manos a Di Toffino para después subirlo al camión en el que iba a ser trasladado. En particular, el dicente precisó que en ese pasillo de entrada al edificio de la cuadra, en el que había una especie de vestíbulo, es donde se terminaban de preparar a las personas que iban a ser trasladadas, indicó que Lardone y otros, eran quienes normalmente realizaban esta tarea.

Así las cosas, habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos acaecidos que tuvieron como víctimas a **Tomás Carmen Di Toffino, Jorge Alfredo Reynoso, Walter Ramón Magallanes y Antonio César Ramírez Agüero**, debemos señalar que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos, debemos concluir que en el presente caso algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan de los centros clandestinos por los que pasaron, los mantuvieron alojado durante el tiempo que duró el secuestro, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y los asesinaron ocultando sus restos, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas y los posteriores traslados en que las víctimas fueron asesinadas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos aquí analizados, conforme lo ya valorado en **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, los encartados **Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, José Hugo Herrera** (este último hasta el 01/02/1977 - fecha en la cual pasa a revistar en la Sección

USO OFICIAL

Segunda o Grupo Calle), **Arnoldo José López, Ricardo Alberto Lardone y Héctor Raúl Romero**, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3; y el personal civil de inteligencia, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Particularmente, en relación al imputado **Ricardo Alberto Lardone**, de la prueba analizada surge que el mismo tomó parte del traslado final de la víctima Di Toffino para su posterior asesinato.

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho, estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez**; del Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", a cuyas órdenes se encontraba la Sección Tercera u O.P.3 de dicho destacamento, **Luis Gustavo Diedrichs** (hasta el 28/01/1977) y **Ernesto Guillermo Barreiro** (desde esta última fecha); y de los Jefes de la Tercera Sección u O.P.3., **Ernesto Guillermo Barreiro** (este último hasta el 28/01/1977 - fecha en la cual asume la jefatura de la Primera Sección) y **Jorge Exequiel Acosta** quien deberá responder por todo, a excepción de los asesinatos de las víctimas Reynoso, Magallanes y Ramírez Agüero; todo ello conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

Cuarto Grupo

Existencia de los hechos:

XXI. A. 1. CASO 507 - Analía Alicia Arriola de Bellizán - Nicolás Bellizán - Mauricio Fernando Bellizán (corresponde al hecho nominado décimo del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba reunida en el debate permite acreditar que siendo 9 de febrero de 1977, mientras **Analía Alicia Arriola de Bellizán** - (a) "Ana" o "Ángela Gómez", militante de la organización Montoneros-, se conducía a una reunión, junto a Eduardo José Toniolli (cuyo hecho es analizado en el CASO N° 445 de la causa Rodríguez II) y sus dos hijos, **Nicolás Bellizán** -de 1 año y 10 meses de edad al momento de los hechos- y **Mauricio Fernando Bellizán** -de 2 meses de edad al momento de los hechos-, fueron secuestrados por personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u O.P.3.

Así las cosas, los sujetos actuantes luego de reducir a las víctimas, procedieron a trasladados a instalaciones del centro clandestino



Poder Judicial de la Nación

de detención "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, Grupo de Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3. Durante el cautiverio en dicho C.C.D, la víctima **Analía Alicia Arriola de Bellizán** fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándolas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que podría ubicarse a pocos días del secuestro de las víctimas, posiblemente entre los días 14 y 15 del mes de febrero de 1977, **Analía Alicia Arriola Bellizán** fue retirada del C.C.D "La Perla" por miembros del Grupo Operaciones Especiales, los que procedieron a trasladarla, estando vendada, maniatada y amordazada, dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde la asesinaron, y luego procedieron a ocultar sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados.

En relación a los menores, **Nicolás Bellizán y Mauricio Fernando Bellizán**, los mismos fueron mantenidos cautivos en el nombrado C.C.D hasta el día 18 de febrero de 1977, fecha en la que fueron restituidos a su abuela materna, Analía Feversani de Arriola, en el Hospital Militar de esta ciudad de Córdoba.

Al respecto, cabe señalar que el hecho tratado y sus circunstancias encuentran sustento en los dichos de varios testigos, los que dan cuenta de la militancia de la víctima, el posterior secuestro de la misma, su cautiverio en el centro clandestino de detención "La Perla" y el traslado final en febrero de 1977. En este sentido, contamos con los dichos del testigo Eduardo Leandro Toniolli el que en audiencia manifestó que su padre, Eduardo José Toniolli, quien había sido militante de la UES y luego militó en la organización Montoneros, fue secuestrado el 9 de febrero de 1977. Aquel día su padre estaba yendo a una reunión junto a Analía Arriola de Bellizán, compañera de militancia, y en el transcurso del recorrido hasta el lugar de esa reunión o

USO OFICIAL

ya en el lugar de reunión, no se sabe, fueron secuestrados y luego trasladados al centro clandestino de detención La Perla.

En igual sentido, contamos con la declaración de la esposa de Toniolli, Alicia Verónica Gutierrez, quien en audiencia manifestó que conocía a Analía Arriola de Bellizán. Indicó que el marido de Arriola había sido asesinado en el norte, y Analía había quedado sola con dos hijos, uno recién nacido -de un mes o mes y medio- y otro de aproximadamente un año de edad. Como Analía no podía desplazarse sola con los dos niños a la vez, siempre iba con la dicente y su esposo. Ambos niños estaban con ellos el día en que Eduardo José Toniolli y Analía Arriola de Bellizán fueron secuestrados. Recordó que aquel 9 de febrero, Arriola junto a sus hijos y Toniolli se dirigían a una cita, momento en el cual fueron secuestrados y luego llevados al centro clandestino de detención La Perla. La dicente relató que esperó por su esposo dos horas, tal como habían quedado, luego de las cuales avisó a sus suegros y a sus padres y se fue a vivir clandestinamente a las sierras, a la ciudad de Río Ceballos. Continuó relatando, que tiempo después supo que los hijos de Analía Arriola de Bellizán habían sido llevados a la casa de su abuela en Rafaela, de donde era oriunda Analía, y allí fueron criados. Supo también, por dichos de ex detenidos, que los niños estuvieron cautivos en La Perla algunos días, para luego ser llevados a la casa de su abuela.

A su turno, la testigo Teresa Celia Meschiatti recordó en audiencia a una chica de apellido Arriola que fue detenida junto a Toniolli en una cita. Manifestó que al momento de su secuestro, Arriola estaba en Córdoba desde hacía una semana aproximadamente y no conocía a nadie, por lo que no tenía con quién dejar a sus hijos; así fue que concurrió a la cita junto a sus hijos, y ahí los secuestraron. Además indicó que la víctima, fue trasladada al poco tiempo de llegar, a los 3 ó 4 días, más precisamente fue trasladada durante la semana de carnaval en febrero de 1977.

A su turno, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann recordó en audiencia que en febrero de 1977 se produjeron unos traslados para la época del Carnaval, en ellos se fueron alrededor de 10 compañeros, la mayoría de ellos estaban desde marzo o abril de 1976 hasta septiembre o agosto del mismo año, salvo el caso de Nívoli y Arriola que habían caído días antes del traslado. Respecto a Arriola, manifestó que era una chica oriunda de Santa Fe que había sido secuestrada junto a sus dos niños y a Toniolli, supo después que los chicos habían sido entregados a sus familiares.

Por otra parte, la documental agregada en autos avala el hecho aquí tratado. En este sentido, se encuentra incorporado en autos denuncia ante CONADEP de la hermana de la víctima, Hebe Angélica Arriola, en la que relató que el aquel 9 de febrero de 1977 la dicente es-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tuvo reunida en el centro de la ciudad de Córdoba con su hermana Analía cerca de las 19:00hrs, en dicha oportunidad pudo verla junto a sus dos hijos, esa fue la última vez que vio a su hermana. Con el correr de los días le llamó la atención la ausencia de Analía ya que la víctima se comunicaba con la dicente día de por medio. Días más tarde, más precisamente el 18 de febrero de 1977, siendo las 07:00hrs de la mañana, la madre de la víctima, Analía Feversani de Arriola, recibió un llamado telefónico en el que se le informó que debía pasar por el Hospital Militar de la ciudad de Córdoba en donde le serían entregados sus dos nietos, los que habían sido "abandonados por sus padres subversivos". Ese mismo día la madre, quien vivía en Rafaela, llegó hasta el Hospital Militar, de donde fue derivada al Comando del III Cuerpo de Ejército, con sede en La Calera, en donde le entregaron una autorización para que le entregaran los niños. A la madre le justificaron la presencia de los niños en el Hospital Militar, diciéndole que fueron dejados en la guardia del hospital por un taxista, quien manifestó que frente a un control policial la pareja que llevaba en su taxi abandonó los niños, huyendo del lugar. Manifestó la dicente que su hermana Analía residía en la ciudad de Córdoba desde octubre de 1976, bajo el seudónimo de "Ana o Ángela Gómez", ya que sospechaba estaba siendo buscada desde la muerte de su marido en Tucumán el 16 de agosto de 1976, en un supuesto enfrentamiento en el Parque 9 de Julio. En dicha denuncia la dicente nombró las organizaciones en las que realizó gestiones para averiguar el paradero de Analía Arriola de Bellizán, a saber, Comisión Técnica, Serpaj y OEA (fs. 1648/1649 de autos Checchi). Seguidamente a fs. 1673 de autos Checchi, Hebe Angélica Arriola ratificó judicialmente la denuncia realizada, en el marco del expediente "Arriola, Hebe Angélica s/ denuncia - Expte. 8-A-1987", incoado en virtud de la desaparición de la víctima (fs. 1646/1689 de autos Checchi).

En relación a la militancia de la víctima, además de los dichos de los testigos, contamos con una sentencia dictada por el Consejo de Guerra Especial Estable N°4 del Área 311, de fecha 9 de agosto de 1979, en la que se condenó a María del Carmen Pérez por encontrarla autora responsable del delito de asociación ilícita. En los considerandos de la citada sentencia se estableció que María del Carmen Pérez pertenecía a la organización Montoneros, y se enumeró las actividades subversivas en las que participó la nombrada, entre ellas se señaló que el 22 ó 23 de diciembre de 1976 María del Carmen Pérez tuvo una cita con Irma Casas y un tal Néstor, citándose nuevamente para el 24 de diciembre en la Confitería "El Ruedo" donde se contactaría Ana Arriola, reunión que efectivamente se llevó a cabo. Atento ello, podemos señalar que la víctima Arriola estaba ya sindicada como miembro de

Montoneros, y debido a esto estaba siendo perseguida (fs. 2241/2243 de autos Checchi).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Analía Alicia Arriola de Bellizán, fácil es advertir que la misma fue considerada "*Blanco*", y como aconteció con otros "*elementos subversivos*", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladada al C.C.D "La Perla", junto a sus hijos Nicolás Bellizán y Mauricio Fernando Bellizán, con quienes fue secuestrada. Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento del "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención" de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Analía Alicia Arriola de Bellizán, Nicolás Bellizán y Mauricio Fernando Bellizán**, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, se las torturó y se las mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicadas, inmóviles e incomunicadas, hasta determinar su destino final, que en el caso de **Analía Alicia Arriola de Bellizán** fue su asesinato y posterior desaparición de sus restos, los que a la fecha no han sido habidos; y en el caso de **Nicolás Bellizán y Mauricio Fernando Bellizán** fue la restitución a su abuela materna, Analía Feversani de Arriola.

XXI. A. 2. CASO 508 - Silverio Fortunato Villagra (corresponde al hecho nominado décimo primero del auto de elevación de la causa a juicio).



Poder Judicial de la Nación

La prueba colectada en el debate permite acreditar que el día 12 de febrero de 1977, siendo aproximadamente las 03:00hrs, **Silverio Fortunato Villagra** -(a) "El viejo", militante de la organización Montoneros- fue privado de su libertad por personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u O.P.3 en su domicilio sito en calle Ramón Ocampo N° 265 de esta ciudad de Córdoba.

En dichas circunstancias, los sujetos actuantes irrumpieron violentamente en la vivienda de la víctima, y luego de registrar la vivienda, procedieron a sacarlo por la fuerza, para finalmente trasladado a instalaciones del centro clandestino de detención "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, Grupo de Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3. Durante el cautiverio en dicho C.C.D, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que podría ubicarse durante la tercera semana del mes de febrero de 1977, en algunas de las jornadas de carnaval comprendida entre los días 14 a 18 de ese mes y año, Silverio Fortunato Villagra fue retirado del C.C.D "La Perla" por miembros del Grupo Operaciones Especiales, los que procedieron a trasladarlo, estando vendado, maniatado y amordazado, dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde lo asesinaron, y luego procedieron a ocultar sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados.

El hecho aquí tratado se encuentra corroborado por los dichos de varios testigos, los que dan cuenta del secuestro de la víctima, su cautiverio en La Perla y de su traslado final. En este orden de ideas, contamos con el testimonio vertido en audiencia por Héctor Ángel Teodoro Kunzmann el que recordó que durante su cautiverio en el C.C.D "La Perla" estuvo con un señor de apellido Villagra, al que le decían "el viejo", que era chatarrero en un barrio pasando el matadero viejo en

USO OFICIAL

la Ruta 9. Continuo relatando el testigo, que fue llevado en algunos procedimientos de secuestro, y en una oportunidad como otro de los secuestrados de apellido Toniolli estaba muy golpeado y tenía dificultades para moverse, el dicente fue obligado a ir para acompañar a Toniolli a este operativo. En aquel procedimiento fueron a tres lugares, a la casa de Nivoli, a la casa de un señor al que le decían "el viejo Villagra" y a la casa de una chica Alejandra, que era un almacén o una despensa de barrio en la que resultó muerta esta chica que buscaban. Asimismo, en otras declaraciones del testigo, las que se encuentran incorporadas a la causa, Kunzmann señaló que "el viejo Villagra" fue secuestrado en febrero y trasladado a los pocos días.

Del traslado, también dan cuenta los dichos vertidos en audiencia por Carlos Alberto Pusetto, quien relató que entre los traslados del mes de febrero de 1977 se encontraba un hombre de apellido Villagra al que le decían "el viejo".

A su turno, el testigo José Exedito Herrera relató en audiencia que conoció a Silverio Villagra porque el dicente vivía en barrio Urquiza, lugar donde funcionaba un matadero viejo, alrededor del cual vivían muchos trabajadores de familias muy humildes, con los que comenzaron a armar una comunidad social que luego se transformó en Unidad Básica, en la que participaba Villagra. Además, refirió que la víctima era un gran militante del peronismo que desapareció siendo un hombre de la resistencia, que no tenía relación con lo que era la opción por la lucha armada pero que fue secuestrado igual, y hasta el día de hoy se encuentra desaparecido.

Por otra parte, el hecho se encuentra avalado por la documental que obra en autos, entre la que surge el Habeas Corpus presentado por la esposa de la víctima, Nélica Gallardo de Villagra, el 26 de junio de 1978. En dicho escrito relató, que el día 12 de febrero de 1977 a las 03:00hrs de la madrugada aproximadamente, un grupo de siete personas se presentó en el domicilio familiar, sito en calle Ramón Ocampo N° 265, solicitando a su esposo que saliera porque si no iban a tener que entrar por la fuerza. Ante esto Silverio Fortunato Villagra salió del domicilio, inmediatamente los sujetos actuantes ingresaron al mismo para registrarlo, y al finalizar se llevaron a Villagra, momento a partir del cual la dicente no supo más nada del paradero de la víctima (fs. 1055 de autos Checchi).

En igual sentido, contamos con la denuncia ante CONADEP realizada por el hermano de la víctima, Martín Mercedes López, el 22 de junio de 1984, donde ratificó el relato del secuestro que había realizado con anterioridad en una denuncia presentada ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas. En la denuncia ante este último organismo, relató las circunstancias del secuestro de Villagra, dando detalle además de las gestiones realizadas tendientes a dar con el pa-



Poder Judicial de la Nación

radero de la víctima, entre las que nombró denuncia en la Seccional 18, ante el III Cuerpo de Ejército, ante la Cruz Roja, el Ministerio del Interior, ante el Cardenal Primatesta y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, todas las que resultaron infructuosas (fs. 2101/2109 de autos Checchi).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Silverio Fortunato Villagra, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al C.C.D "La Perla". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Silverio Fortunato Villagra** no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato y posterior desaparición de sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

XXI. A. 3. CASO 509 - Mario Alberto Nívoli (corresponde al hecho nominado décimo segundo del auto de elevación de la causa a juicio).

La prueba acumulada en el debate permite acreditar que el día 14 de febrero de 1977, siendo aproximadamente las 01:00hrs, **Mario Alberto Nívoli** - (a) "Tito", miembro de la organización Juventud Universitaria Peronista (J.U.P)- fue privado de su libertad por personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u O.P.3 mientras se encontraba en su domicilio sito en calle Ovidio Lagos N° 51, Depto. N° 3, de esta ciudad de Córdoba.

En dichas circunstancias, los sujetos actuantes irrumpieron violentamente en la vivienda de la víctima y luego de reducirlo, procedieron a sacarlo por la fuerza, con las manos atadas con un cinto y en ropa interior, para finalmente trasladado a instalaciones del centro clandestino de detención "La Perla", sede de actuación de la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, Grupo de Operaciones Especiales, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3. Durante el cautiverio en dicho C.C.D, la víctima fue sometida a torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha que no ha podido establecerse con exactitud pero que podría ubicarse en días posteriores a su aprehensión, más precisamente en algunas de las jornadas de la semana de carnaval comprendida entre los días 14 a 18 de febrero de 1977, Mario Alberto Nívoli fue retirado del C.C.D "La Perla" por miembros del Grupo Operaciones Especiales, los que procedieron a trasladarlo -estando vendado, maniatado y amordazado- dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde lo asesinaron y luego ocultaron sus restos, los que a la fecha no han podido ser encontrados.

Así las cosas, cabe señalar que el hecho aquí tratado y sus circunstancias encuentran sustento en los dichos vertidos en audiencia por varios testigos. En este sentido, contamos con el testimonio de la esposa de la víctima, Graciela María Gauchet de Nívoli, quien se encontraba presente la noche del secuestro, y al respecto recordó que aquella noche del 14 de febrero de 1977 se encontraban en la vivienda



Poder Judicial de la Nación

familiar, sita en calle Ovidio Lagos N° 54 - Dpto 3, su esposo Mario Nívoli, los padres de la dicente y los hijos de la pareja. Indicó que se encontraban ya durmiendo, cuando de repente la dicente escuchó gritos y golpes en la puerta. Ante esto despertó a Nívoli y le dijo "Mario, están golpeando la puerta y gritan", este le dijo que abriera la puerta; la dicente abrió la puerta de la vivienda e inmediatamente ingresaron de forma violenta un grupo de aproximadamente siete personas que portaban armas largas. Al ingresar, los sujetos actuantes comenzaron a revisar todo el domicilio, luego de lo cual redujeron a la víctima, momento en el que la dicente pudo ver a Mario Nívoli con las manos atadas hacia atrás con un cinto y los ojos vendados con un pañal de tela de una de sus hijas. En un momento la testigo preguntó porque se llevaban a Mario, y uno de los sujetos le respondió "usted se salva, críe a sus hijos, nosotros sabemos que usted ya no está militando". Seguidamente, los sujetos amenazaron a los allí presentes diciéndoles "por cinco horas no se muevan o los matamos a todos", y se llevaron a Nívoli.

Manifestó la dicente que cuando amaneció salió al pasillo de la vivienda, y vio gotas de sangre por todo el pasillo. Luego de lo cual se dirigió a la Comisaría ubicada en Av. 24 de Septiembre donde denunció lo que había ocurrido, allí le dieron un papel que decía se habían llevado a Nívoli y que se habían llevado los documentos de la dicente y sus hijos. Relató que ahí fue donde empezó el peregrinar por distintas instituciones para dar con el paradero de la víctima, fue al III Cuerpo de Ejército, al Arzobispado, presentó habeas corpus, entre otros, y siempre obtuvo respuesta negativa.

Con el correr de los años supo por testimonios de sobrevivientes del C.C.D La Perla, que Nívoli había estado secuestrado en dicho centro porque varias personas la vieron, y estas coincidían en que estuvo poco tiempo allí cautivo. En cuanto a la militancia de la víctima, la testigo manifestó que Nívoli pertenecía a la agrupación Montoneros.

En igual sentido, el testigo Héctor Ángel Teodoro Kunzmann da cuenta del secuestro de la víctima, su cautiverio y traslado final. En su relato vertido en audiencia, manifestó que conocía a Nívoli con anterioridad ya que lo había visto en Santa Fe, además fue a quién contactó cuando el dicente se vino a vivir a Córdoba. En relación al secuestro, el dicente manifestó que estando cautivo en La Perla fue sacado de allí para ir al procedimiento donde secuestraron a Nívoli, que fue aproximadamente el 13 de febrero de 1977. Indicó que los sujetos actuantes en La Perla acostumbraban a llevar algún detenido, en este caso querían llevar a Toniolli, pero como el nombrado estaba muy golpeado, con un permanente temblequeo y apenas podía moverse, el dicente fue obligado a ir al procedimiento como encargado de mover y ayudar a

USO OFICIAL

Toniolli para que no se cayera o tropezara. Así las cosas, aquel día del procedimiento hubo varios secuestros, entre ellos el de Nívoli que recordó estaba en su domicilio junto a su mujer y una beba de meses.

Recordó que luego vio a Nívoli en La Perla, en una de las oficinas luego de haber sido torturado. En relación a este episodio, el dicente relató que en una oportunidad fue llevado a la sala de interrogatorio que tenía un camastro, allí pudo ver a Nívoli parado contra una pared, y que por su aspecto supuso ya había sido torturado, al entrar a la sala le preguntaron a Nívoli si conocía al dicente. En cuanto al traslado final de la víctima, manifestó que durante el carnaval de 1977 fueron trasladados varios compañeros, la mayoría eran personas que estaban cautivas en La Perla desde hacía varios meses, aproximadamente desde marzo o abril de 1976 y hasta septiembre o agosto de ese año, pero hubo excepciones como el caso de Nívoli y Arriola, que habían sido secuestrados pocos días antes de su traslado final.

Asimismo, de los dichos vertidos en audiencia por Teresa Celia Meschiatti, surge el paso de la víctima por el C.C.D La Perla y su destino final, la testigo recordó que en una oportunidad vio a la víctima en una fila en el baño. Manifestó que Nívoli fue trasladado en febrero de 1977, para la semana de carnaval, época en la que empezaron a trasladar a tres personas todos los días. De igual manera, Liliana Beatriz Callizo relató en audiencia que Nívoli fue trasladado. Así también, Gustavo Contepomi recordó en audiencia que Nívoli fue secuestrado en febrero de 1977, que estuvo pocos días en La Perla, donde fue torturado, y que luego de unos días lo trasladaron.

Por otra parte, como prueba documental que avala el hecho aquí tratado, contamos con el "Legado 6 - Expte 1-Q-84" perteneciente a la víctima Mario Alberto Nívoli. En dicho legajo obra agregado el habeas corpus interpuesto a favor de la víctima por su madre, Antonia Tomás de Nívoli, ante el Juzgado Federal N°1 con fecha 8 de agosto de 1979, en el mismo relató que el 14 de febrero de 1977, a la una de la madrugada, llamaron a la puerta de su departamento unos sujetos que se identificaron como de la Policía y ordenaron abrir la puerta del pasillo que comunicaba con los otros departamentos. Seguidamente, los sujetos actuantes, quienes estaban vestidos de fajina y portaban armas de fuego, ingresaron de forma violenta en el departamento 3, lugar donde residía su hijo Mario Alberto Nívoli junto a su familia. Luego de vendar a la mujer de Nívoli y a sus suegros, los sujetos revisaron todo el domicilio, sustrajeron las cosas de valor que había y los documentos de la familia, y luego se llevaron a Nívoli en ropa interior, atado de manos con un cinto y con los ojos vendados. Indicó que luego del suceso realizaron varias gestiones para dar con su paradero, todas las cuales resultaron negativas. A la par del habeas corpus, obran agregadas al legajo una denuncia ante Familiares de Desaparecidos y



Poder Judicial de la Nación

detenidos por razones políticas, y otra ante CONADEP, ambas presentadas también por la madre de la víctima, en las que relató las circunstancias del secuestro de su hijo (fs. 954/967 de autos Checchi).

Además, obra glosada en autos copia de sentencia en contra de Hilda Norma Saldaña, en la que se condena a la nombrada por asociación ilícita calificada y encubrimiento. Dicha sentencia, estableció que quedó comprobado que Hilda Norma Saldaña fue trasladada en 1976 a San Nicolás por la organización "Montoneros", donde tomó contacto con Vega, quién luego la mandó a Córdoba donde debía contactarse con Mario Nívoli (a) "Tito" (fs. 2116/2118 de autos Checchi). En consecuencia, dicha documental permite afirmar que la víctima se encontraba sindicada como perteneciente a la organización Montoneros por las fuerzas armadas o de seguridad desde tiempo antes de su secuestro.

Asimismo, se encuentra incorporado en autos copia del Libro de Guardia de la Comisaría 6° de la Policía de la Provincia de Córdoba, en el que quedó registrado en las constancias correspondientes a la fecha del hecho "...Constancias por patrullaje del ejército (constatado). Hs.2400 comunicaron telefónicamente que la Brigada de Operaciones van a circular por el radio de esta jurisdicción cuatro vehículos, los mismos son: una ambulancia color azul sin chapa, un Fiat 125 color té con leche sin chapa, un Renault 12 color azul, un Ford Taunus color blanco gris, todos sin chapa, perteneciente al centro de operaciones táctica fue transmitido por Gutierrez operador de turno. Constatado..." (fs. 2061/2065 de autos Checchi). Este proceder, implicaba una libertad de acción para las fuerzas militares dentro de la zona en cuestión, a los fines de realizar los procedimientos de secuestro.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Mario Alberto Nívoli, fácil es advertir que el mismo fue considerado "Blanco", y como aconteció con otros "elementos subversivos", secuestrados incluso antes del 24 de marzo de 1976, fue trasladado al C.C.D "La Perla". Ahora bien, en cuanto a la existencia y funcionamiento de "La Perla" como L.R.D. -lugar de reunión de detenidos- corresponde remitirnos a las consideraciones ya efectuadas en el **TITULO II "Descripción de los Centros Clandestinos de Detención"** de la presente.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra socie-

dad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Mario Alberto Nívoli** no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido, sino también porque como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato y posterior desaparición de sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

XXI. B4. - Responsabilidad de los imputados

Previo a todo corresponde señalar que en orden a los hechos tratados en este cuarto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Héctor Raúl Romero, Arnaldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado, en relación a las víctimas Analía Alicia Arriola de Bellizán, Silverio Fortunato Villagra y Mario Alberto Nívoli.

Asimismo, pero sólo respecto a las víctimas Nicolás Bellizán y Mauricio Fernando Bellizán de este cuarto grupo, los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Héctor Raúl Romero, Arnaldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad. Todo lo cual surge de la pieza acusatoria, a la cual nos remitimos.

Por su parte, al momento de alegar el Fiscal General acusó a los mismos imputados por idénticos delitos.

Ahora bien, a los fines de determinar la responsabilidad de los encartados son de especial relevancia las declaraciones prestadas en la audiencia de debate por víctimas sobrevivientes. En tal sentido, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann recordó en audiencia que en una oportunidad fue obligado a participar de un procedimiento en el que secuestraron a las víctimas Nívoli y Villagra, indicó que en dicho procedimiento estaba **Lardone**; atento esto y la prueba obrante en autos podemos señalar que Ricardo Alberto Ramón Lardone tomó parte en el secues-



Poder Judicial de la Nación

tro de las víctimas Mario Alberto Nivoli y Silverio Fortunato Villagra.

A su vez, analizando el mismo testimonio podemos observar que Kunzmann manifestó que en una oportunidad fue llevado por "HB" Díaz -haciendo alusión al imputado Carlos Alberto Díaz- a la sala de tortura conocida como "margarita", que en dicho momento la víctima Nivoli estaba siendo interrogada, y ahí pudo ver estaba presente el "Chubi" López -refiriéndose al imputado Arnaldo José López-; atento el testimonio analizado y la prueba emanada de autos debemos señalar a Arnaldo José López como uno de los que torturó a la víctima Mario Alberto Nivoli.

Así las cosas, habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos acaecidos que tuvieron como víctimas a **Analia Alicia Arriola de Bellizán, Nicolás Bellizán, Mauricio Fernando Bellizán, Silverio Fortunato Villagra y Mario Alberto Nivoli**, debemos señalar que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado -entre otros- por los acusados a la fecha de los hechos, debemos concluir que en el presente caso algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan de los centros clandestinos por los que pasaron, los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y los asesinaron ocultando sus restos, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, concluimos que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas y los posteriores traslados en que las víctimas fueron asesinadas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos aquí analizados, conforme lo ya valorado en **Título III "Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, los encartados Car-

USO OFICIAL

los Alberto Díaz, Juan Eusebio Vega, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Lardone y Héctor Raúl Romero, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, y el personal civil de inteligencia, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Por último, el plexo probatorio analizado nos permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho estuvo a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, **Luciano Benjamín Menéndez,** y del Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, **Ernesto Guillermo Barreiro;** conforme lo ya valorado en el **Título III "Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

De esta manera, el Tribunal, conforme la prueba recibida en la audiencia de debate, fija los hechos según las consideraciones expuestas en los párrafos de los apartados I. a XXI del presente título.- Así votamos.



Poder Judicial de la Nación

Cuadros de imputados absueltos

ÁNGEL CORVALÁN	
Delitos	Absolución
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	481 Total: 1 hecho

JUAN CARLOS CERUTTI	
Delitos	Absolución
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	106 (cinco hechos), 107. Total: 6 hechos.
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. CP)	105, 106 (cinco hechos), 107. Total: 7 hechos.
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 4 C.P.)	106 (cuatro hechos), 107. Total: 5 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns en grado de tentativa (art. 80 incs. 2 y 4 y 42 C.P.)	106 (Bustos) Total: 1 hecho.

USO OFICIAL

ANTONIO FILIZ	
Delitos	Absolución
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	106 (cinco hechos), 107, 108, 109, 110, 111 (dos hechos), 113, 114 (tres hechos), 115 (dos hechos), 116, 117, 118 (nueve hechos), 119, (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 124, 125 (dos hechos), 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133, 134, 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 137, 138, 139, 140, 141 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 151, 152, 154. Total: 74 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. CP)	105, 106 (cinco hechos), 107, 108, 109, 110, 111 (dos hechos), 112 (tres hechos), 113, 114 (tres hechos), 115 (dos hechos), 116, 117, 118 (nueve hechos), 119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 125 (dos hechos), 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133, 134, 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 137, 138, 139, 140, 141 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 151, 152, 153, 154. Total: 78 hechos
Tormentos seguidos de muerte (art. 144ter. in fine C.P.)	124, 150 Total: 2 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns. (art. 80 incs. 2 y 4/6 CP según corresponda)	106 (cuatro hechos), 107, 108, 109, 110, 111 (dos hechos), 113, 114 (tres hechos), 116, 117, 118 (nueve hechos), 119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 151, 152. Total: 53 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns en grado de tentativa (arts. 80 incs. 2 y 4 y 42 C.P.)	106 (Bustos) Total: 1 hecho
Abuso deshonesto (art. 127 prim. párr C.P. s/ley 11.179)	112 (seis hechos) Total: 6 hechos

FRANCISCO MELFI	
Delitos	Absolución

FRANCISCO MELFI	
Delitos	Absolución
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	106 (cinco hechos), 107, 108, 109, 110, 111 (dos hechos), 113, 114 (tres hechos), 115 (dos hechos), 116, 117, 118 (nueve hechos), 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 124, 125 (dos hechos), 126, 127, 128, 129, 154. Total: 41 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. CP)	106 (cinco hechos), 107, 108, 109, 110, 111 (dos hechos), 112 (tres hechos), 113, 114 (tres hechos), 115 (dos hechos), 116, 117, 118 (nueve hechos), 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 125 (dos hechos), 126, 127, 128, 129, 154. Total: 43 hechos
Tormentos seguidos de muerte (art. 144ter. in fine C.P.)	124 Total: 1 hecho
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pnas. (art. 80 incs. 2 y 4/6 CP según corresponda)	106 (cuatro hechos), 107, 108, 109, 110, 111 (dos hechos), 113, 114 (tres hechos), 115 (dos hechos), 116, 117, 118 (nueve hechos), 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 126, 127, 128, 129. Total: 35 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pnas en grado de tentativa (art. 80 incs. 2 y 4 y 42 C.P.)	106 (Bustos) Total: 1 hecho.
Abuso deshonesto (art. 127 prim. párr C.P. s/ley 11.179)	112 (seis hechos) Total: 6 hechos

JOSÉ IDELFONSO VÉLEZ	
Delitos	Absolución
Tormentos agravados (Art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	492 (6 hechos) Total: 6 hechos



Poder Judicial de la Nación

A LA DÉCIMO SEXTA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

I) Calificación Legal

Habiendo respondido en la cuestión anterior acerca de la determinación de los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los encartados, corresponde fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas de cada uno de los responsables.

Previo a ello, haremos consideraciones referidas a la ley penal aplicable.

1) La ley penal aplicable.

Con relación a la **privación ilegítima de la libertad**, la ley 11.179 estableció una pena de uno a seis años de reclusión para este delito en su figura básica, añadiendo la Ley 21.338, la pena de prisión con idéntica escala penal. Asimismo, el art. 144 bis prevé la pena de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo, entre otros supuestos, para el caso de funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguno de su libertad personal (inciso 1). La pena se agrava con reclusión o prisión de 2 a 6 años si concurrieren las circunstancias agravantes enumeradas en los incisos 1,2,3,5 y 6 del art. 142.

El art. 142 del Código Penal prevé las circunstancias agravantes tales como violencia, amenazas, con propósitos de lucro, o con fines religiosos o de venganza (inc. 1ro.) o si la privación de la libertad durare más de un mes (inc. 5°), entre otras.

La ley 20.642, sancionada el 25 de enero de 1974 introdujo el art. 142 bis, imponiendo pena de prisión o reclusión entre cinco a quince años, al que sustrajere, retuviere u ocultare una persona con el fin de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer no hacer o tolerar algo contra su voluntad. Asimismo, introdujo como circunstancia agravante, previendo un pena de diez a veinticinco años de prisión a reclusión, si la víctima fuera mujer o menor de dieciocho años de edad, y para los casos previstos en los incisos 2° y 3° del artículo 142, esto es, si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, cónyuge u otro individuo a quien se deba respeto particular o bien si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importara otro delito por el cual se imponga pena mayor.

Por último, el mismo artículo introdujo la prisión o reclusión perpetua si como consecuencia de la privación ilegítima de la libertad resultare la muerte de la persona ofendida y suprimió, en el inc. 1° del art. 142 la frase "o con propósitos de lucro".

La ley 21.338 derogó el primer párrafo del art. 142 bis del C.P. "...al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad (que preveía una pena de cinco a quince años de prisión o reclusión) y lo incorporó, con un mínimo menor, como inc. 6° del art. 142 del Código Penal, estableciendo para la misma la pena de tres a quince años de prisión o reclusión.

En consecuencia, con respecto al delito de privación ilegítima de la libertad y sus calificantes, aplicaremos la ley 21.338 por resultar el texto legal posterior más benigno, para aquellos supuestos de hechos donde no era la ley vigente al momento de comisión de los hechos, o bien, cuando resulte texto legal vigente al momento de comisión de los hechos (a partir del lero. de julio de 1976, fecha de promulgación de la ley 21.338), no registrándose leyes posteriores más benignas.

Con relación a los **tormentos**, la ley 14.616 estableció una pena de tres a diez años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el funcionario público que impusiere tormentos a los presos que guarde, elevando el máximo de la pena privativa de la libertad a quince años si la víctima fuese un perseguido político (2do. párrafo del art. 144 ter del CP). La ley 21.338 mantuvo el texto del art. 144 ter del CP establecido por la ley 14.616. Posteriormente la ley 23.097 estableció para dicho delito una escala penal más gravosa, de 8 a 25 años de reclusión o prisión, para el supuesto de tormento aplicado tanto por un funcionario público como por un particular, a una persona privada de su libertad siendo indiferente que dicha privación sea legítima o ilegítima. En consecuencia, aplicaremos el texto de la ley 14.616 por cuanto las modificaciones posteriores producidas resultan más gravosas.

Con relación al delito de **tormentos seguidos de muerte**, tipo penal que constituye una forma calificada por el resultado, respecto al anterior analizado, fue incorporado por la ley 14.616 -al igual que la figura básica-.

Al momento de comisión de los hechos estaba vigente el texto ordenado por ley 14.616 (art. 144 ter) que preveía una escala penal de prisión o reclusión de diez a veinticinco años, para dicho delito.

Con posterioridad, la ley 23.097 (B.O. 29/10/1984) elevó la pena a reclusión o prisión perpetua, texto vigente en la actualidad. En consecuencia, resulta aplicable el texto vigente al momento de comisión de los hechos, esto es, Ley 14616.

Con relación al **homicidio calificado**, la ley 11.179 -texto originario- preveía en el art. 80 del Código Penal las circunstancias calificantes del inc. 2° "con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso" las que continúan vigentes a la fecha. Por otra parte, la ley 20.642 (20/1/1974) introdujo el inc. 4°, esto es, "con



Poder Judicial de la Nación

el concurso premeditado de dos o más personas”, circunstancia calificante que fue reubicada como inciso 6° por la ley 21.338 (1/7/1976), estableciendo para todos estos casos la pena de reclusión o prisión perpetua, pena que rige a la fecha. En consecuencia, se aplicará el texto que resulte vigente al momento de comisión de cada hecho en particular.

Respecto al delito de **allanamiento ilegal**, previsto por el art. 151 del Código Penal, conserva el texto original (Ley 11.179) que prevé pena de prisión de seis meses a dos años al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

Con relación al delito de **abuso deshonesto**, la ley 11.179 vigente al momento de comisión de los hechos preveía la figura básica en el artículo 127, con una escala penal de uno a seis años de prisión, en tanto para la forma calificada, se aplica de tres a diez años de prisión o reclusión (cuando el sujeto activo fuera alguna de las personas mencionadas en el art. 122 del C.P.).

Asimismo, la figura básica del denominado abuso deshonesto, descripta por el art. 127, preveía, para su tipificación, no sólo la conducta descripta por el mencionado art. 127, sino la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 119 C.P. (incisos, 1, 2 y 3), esto es, que la víctima fuera menor de 12 años, la víctima se hallare privada de razón, de sentido, o por alguna enfermedad o cualquier otra causa, no pudiese resistir y por último, el uso de fuerza o intimidación, con una pena de uno a seis años de prisión. Tras la reforma producida por la ley 25.087 (B.O. 14/5/99), todos los delitos se encuentran incluidos en el art. 119 bajo la denominación “abuso sexual”, con diferentes graduaciones en la escala penal, en orden a la gravedad y características del hecho. De este modo, el antes denominado “abuso deshonesto”, constituye en la actualidad “abuso sexual” sin acceso carnal, por cualquier vía, cometido contra una víctima menor de 13 años, o con violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio en relación de dependencia, autoridad, poder, o aprovechando que la víctima no puede consentir libremente dicha acción, es decir, todas formas que dan cuenta de que se lesiona la libertad de la víctima para dar consentimiento a las acciones del autor. Se prevé para la figura una escala penal de seis meses a cuatro años de reclusión o prisión.

Por otra parte, la forma calificada del **abuso sexual**, prevé en el segundo párrafo del art. 119, que el sometimiento sexual sea “gravemente ultrajante”, fundado en su duración o circunstancias de realización, con una pena de cuatro a diez años de prisión o reclusión. El cuarto párrafo del art. 119, prevé otras formas calificadas, que se

configuran cuando resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima, cometido por ascendiente, descendientes, etc., el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio, cometido por dos o más personas, o con armas, cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad en ocasión de sus funciones, con una pena de ocho a veinte años de prisión o reclusión.

Se deduce, así, que en el supuesto de que la adecuación típica de los hechos objeto de juzgamiento, resulte en un abuso sexual sin circunstancias calificantes, resultaría de aplicación el art. 119 de la ley 25.087 (seis meses a cuatro años de prisión) por resultar ley posterior más benigna (art. 2 C.P.), en tanto si se optara por entender que encuadran bajo la forma de abuso sexual gravemente ultrajante (cuatro a diez años de prisión o reclusión), o bien en las formas agravadas del párrafo cuarto, siendo estas figuras más gravosas que la prevista por el art. 127 C.P., corresponderá aplicar la ley 11.179, vigente al momento de comisión de los hechos.

Con relación a la **usurpación**, más precisamente para la "turbación" de la posesión o tenencia de un inmueble, el texto original del Código Penal (Ley 11.179, y fe de erratas Ley 11.221) preveían en el art. 181 inc. 3°, la pena de un mes a tres años de prisión, para "el que, con violencias o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble". La ley 21.338 suprimió el inciso tercero, añadiendo al art. 181 un segundo párrafo, que prevé la figura de la turbación con idéntica redacción al texto según ley 11.179, pero con una pena de seis meses a dos años de prisión, esto es, más gravosa. Con posterioridad, la ley 23.077 derogó la ley 21.338 restituyendo el texto del art. 181 según ley 11.179. Asimismo, mediante ley 24.454 (texto actual) se conservó la redacción del art.181 en sus tres incisos originales, asignando al delito una pena de seis a tres años de prisión. Se deduce de este modo, que teniendo presente que los hechos de usurpación motivo de acusación tuvieron lugar durante 1977, corresponde aplicar la ley 23.077 en tanto restituye el texto original conforme ley 11.179, por resultar ley penal intermedia más benigna.

En consecuencia, en los casos analizados, corresponde aplicar las siguientes leyes vigentes al momento de comisión de los hechos: 11.179 con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708, 21.338 y 23.077, de acuerdo a la fecha de comisión de los hechos en cada caso, conforme al análisis antes efectuado, no registrándose modificaciones posteriores en el Código Penal que autoricen la aplicación de leyes penales más benignas, con la excepción de la ley 21.338, de acuerdo a lo señalado precedentemente.



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, es necesario señalar que el delito de **desaparición forzada** en todas sus variantes será objeto de tratamiento integral en el punto "Adecuación típica".

Encuadre como Delitos de lesa humanidad.

Como ya se señalara al tratar la excepción de prescripción, además del contexto de legislación de derecho interno mencionado, los hechos traídos a juicio fueron encuadrados por la acusación, en un contexto de tipicidad e ilicitud internacional de lesa humanidad (conforme Derecho Consuetudinario Internacional de naturaleza Ius Cogens aplicable por la Justicia Federal según lo autorizan los arts. 118 de la Constitución Nacional y 21 de la Ley 48) y el Derecho Convencional Internacional, a saber: artículo 1° apartado "b" de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, artículo 15, punto 2do. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 7° del Estatuto de Roma.

En este orden de ideas resulta esclarecedor lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición" (L.845. XL. R.O.) voto de los señores ministros, doctores Maqueda y Zaffaroni con relación al tratamiento de los delitos de lesa humanidad por parte del derecho internacional convencional: "...al menos desde los primeros años de la última posguerra tanto su categoría como su imprescriptibilidad se hallaban consagradas por el derecho internacional consuetudinario, que los tratados posteriores no han hecho más que reafirmar y precisar. La punición e imprescriptibilidad de los crímenes cometidos participando de un aparato de poder estatal y con su cobertura, consistentes en la eliminación de opositores bajo un régimen de estado de policía y adoptados como metodología programada, al igual que los crímenes de guerra, consistentes en la toma y eliminación de rehenes, era ius cogens desde mucho antes de su tipificación internacional precisa y cierta en tratados internacionales. Justamente, el derecho internacional penal evolucionó en este aspecto desde las incertidumbres del ius cogens a la certeza de la legislación por tratados y convenciones...", "...lo que no implica que su aplicación sea retroactiva sino que recoge en ley internacional lo que estaba desde ante vigente en el derecho internacional de fuente consuetudinaria, a tal punto que "afirma" la imprescriptibilidad, en lugar de "establecerla...".

La calificación conforme al derecho internacional como delito de "lesa humanidad" para los hechos traídos a juicio no determina un doble agravamiento de los delitos objeto de juzgamiento. En efecto, conforme se ha señalado precedentemente, la ley aplicable es de derecho

interno vigente al momento de comisión de los hechos, es decir, el Código Penal con sus modificaciones aplicables. La calificación de los delitos como de "lesa humanidad" de conformidad con lo establecido por el Estatuto de Roma, que forma parte de nuestro bloque constitucional, no determina modificaciones más gravosas en los tipos ni en las penas, sólo determina condiciones de subsistencia de la acción penal, esto es, torna a los hechos imprescriptibles, lo que ha sido pormenorizadamente tratado en el punto relacionado a los planteos de prescripción.

Con relación al concepto de crímenes de lesa humanidad señala Ferreira que es el *nomen iuris* que designa el conjunto de condiciones bajo las cuales se autoriza en determinados casos el desplazamiento de determinadas reglas de derecho interno por reglas de derecho internacional, así dados determinados casos (el catálogo de crímenes en cuestión) bajo determinadas condiciones (ataque generalizado y sistemático contra población civil) las reglas de derecho interno queda desplazada por normas internacionales (Gordillo, Agustín Alberto; Ferreira, Marcelo: "Derechos Humanos", 6ta. Ed., Buenos Aires, Ed. Fund. De Derecho Administrativo, año 2007, cap. XIII, pág. 4 y ss.).

En consecuencia, son crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos que enumera el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional cuya definición señala Ferreira, es de carácter enunciativo y no taxativo, cuando son cometidos en forma generalizada o sistemática contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. La fórmula del mencionado artículo enumera al asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física, en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; desaparición forzada de personas, entre otros, a los que añade en su inc. k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

En relación con el "ataque contra una población civil" se advierte que se trata de una línea de conducta que implica la comisión múltiple de actos contra una población civil de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, lo que incluye dentro de los ilícitos enumerados *supra* a la "persecución" que se entiende como la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

Con respecto a la figura de la privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, claramente la encontramos reflejada en los hechos relatados en la cuestión anterior donde las numerosas víctimas fueron secuestradas co-



Poder Judicial de la Nación

mo parte del plan sistemático y mantenidas en Centros Clandestinos de Detención y otras dependencias policiales y militares detallados en el presente pronunciamiento. Asimismo, la tortura fue uno de los mecanismos utilizados dentro del plan sistemático y tal como lo indica el Estatuto de Roma, consiste en causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, exceptuando su concepto al dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Con relación a los delitos de violencia sexual, cabe señalar que fueron cometidos en forma generalizada dentro del plan sistemático y constituyeron una práctica extendida que debe ser diferenciada de otros delitos. Durante la década del '80, la existencia de dichos hechos fue invisibilizada y por lo general no se desprendía de los testimonios receptados, por lo que recién en el marco de los denominados Juicios por la Verdad iniciados en la década del '90, las declaraciones de sobrevivientes permitieron visibilizar e introducir esta problemática de género en los procesos y hechos.

En los últimos años se registra un aumento de testimonios de sobrevivientes que denuncian la violencia sexual sufrida durante sus cautiverios en centros clandestinos de detención, lo que ha sido objeto de diversos pronunciamientos a lo largo de nuestro país. Tales los casos de condena a Gregorio Molina en 2010 en Mar del Plata, como autor material de numerosos hechos de violación, procesamiento a Jorge Rafael Videla y otros imputados como partícipes necesarios de delitos contra la libertad sexual en el marco del Operativo Independencia, condena en 2012 contra Musa Azar, entre otros.

Resulta indudable que los delitos sexuales constituyen delitos de lesa humanidad. Ello es así, ya que el Estatuto de Roma los incluye en su art. 7 inc. "g", enumerando dentro de dicha categoría "...Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual comparable...".

Por otra parte, dentro de la casuística de hechos que constituyen delitos de lesa humanidad la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III en resolución dictada el 8 de noviembre de 2011, en autos "Albornoz", precisó con respecto a los delitos de usurpación que: "...Las usurpaciones perpetradas por los imputados se encuentran inescindiblemente vinculadas con los otros ilícitos que padecieron las víctimas, advirtiéndose que ello no implica menoscabar el carácter del delito autónomo de la usurpación. En tal sentido, solo se trata de hacer explícita mención de la conexión que tiene con otros injustos, de modo tal de poder entender que los despojos clandestinos -ocupaciones subrepticias de la propiedad- mediante los cuales se materializaron las usur-

paciones tienen por antecedentes la ausencia forzada y delictiva de víctimas desaparecidas, como consecuencias de acciones ilícitas penales de lesa humanidad. Su comisión en el marco de un plan sistemático, consiste en el aprovechamiento del abandono del que fueren objeto los inmuebles por el secuestro de sus propietarios. Además en ambos casos en el elemento subjetivo del tipo como actuar doloso está presente el conocimiento de que se trataba de bienes desocupados como consecuencia del secuestro y desaparición de sus dueños, en acciones ilícita penales típicas de lesa humanidad..., ... los delitos individuales juzgados en la presente causa se encuentran ínsitos dentro de un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil que fue instaurado desde el poder político de facto de aquella época... De ahí que resulta aplicable el tipo penal internacional de delito de lesa humanidad, artículo 7..."

En el mismo sentido, en los autos "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de Casación" (Reg. 20.904, Causa 11.515) Sala II CFCP, en forma muy esclarecedora, se señala: "*... Que en lo que atañe a los planteos de la defensa técnica relativos a la calificación de los robos reprochados como crímenes de lesa humanidad, cabe recordar que en el estado actual de la cuestión existe consenso en cuanto que para ser calificados como tales, el o los hechos atribuidos deben formar parte de un ataque generalizado y/o sistemático dirigido contra una población civil*".

Este concepto, hoy incorporado en el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 y ratificado por nuestro país mediante ley 25390 -BO 23.1.01- e implementada por ley 26200 -BO 9.1.07-, es consecuencia de la evolución normativa y jurisprudencial progresiva del derecho internacional (v. gr. Carta de Núremberg; Cláusula Martens del Tratado sobre el Derecho de Guerra de la Convención de La Haya de 1907; Ley del Consejo del Control número 10, Principios de Núremberg 1950; Código Preliminar de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954; Convención de la No Aplicabilidad de Limitaciones Estatutarias a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes contra la Humanidad de 1968; entre otros).

En el caso "Prosecutor v. Thimor Blaskic", el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia afirmó: "*...uno de los elementos que transforman el ataque en sistemático es la existencia de un objeto político -una política de Estado- es decir un plan de acuerdo al cual perpetrado el ataque*". Asimismo, en relación al elemento "población civil" en el caso "Dusco Tadic a.K.A. "Dule" (IT - 94-1-T-del 7 de mayo de 1997), ese tribunal señaló que: "*aun cuando el imputado haya cometido un solo hecho, se acredita que éste fue en el contexto del ataque sistemático y generalizado estos queda abarcada por esa categoría del delito sin que sea necesario que el sujeto haya cometido numerosas*



Poder Judicial de la Nación

ofensas" (cfr. voto de la jueza Ángela E. Ledesma, en causa n° 9803, "Paccagnini, Rubén Norberto y otro s/ recurso de casación", Sala III, rta. el 4/12/09, reg. n° 1782/09).

Se ha señalado que *"la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales"* y que *"las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos"* (cfr. Fallos: 328:2056, voto del juez Maqueda, considerandos 56 y 57).

De otra banda, no puede soslayarse que existe un catálogo de delitos de lesa humanidad, plasmado en diversos tratados, convenciones y resoluciones de órganos internacionales -a guisa de ejemplo resulta ilustrativo mencionar, sin taxatividad, a las cuatro Convenciones de Ginebra (CG de 12/8/1949 y sus dos protocolos adicionales PA de 12/12/1977); la Convención sobre la prevención y el castigo del delito de genocidio del 9/12/1948; la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad del 26/11/1968; la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del 10/12/1984- lo cual tampoco es óbice para considerar que, de no estar en un instrumento normativo, no pueda sostenerse su carácter de crimen contra la humanidad, pues la comunidad universal reconoció -habida cuenta del valor de los derechos protegidos y de los fundamentos antes indicados- que los instrumentos no son más que la cristalización de normas *ius cogens* del derecho internacional (cfr. esta Sala in re: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", *supra cit.*, entre otros).

Así recientemente esta Sala ha dicho que *"las fuentes del derecho internacional atribuyen el carácter de lesa humanidad a hechos tales como el asesinato, exterminio, reducción a la esclavitud, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, persecución por motivos, políticos, raciales o religiosos, u otros tratos inhumanos (cfr. art. 6° c de la Carta del tribunal militar internacional de Nüremberg; art. 5° del estatuto del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia; art. 3° del estatuto del tribunal penal internacional para Rwanda y art. 2° del tribunal especial para Sierra Leona). La enunciación no agota el catálogo de conductas que generan las imprescriptibles e imperativas obligaciones de investigación y sanción. También se incluyen inter alia el empleo de armas destinadas a provocar sufrimientos innecesarios o la apropiación indebida de propiedad pública o privada (art. 3° del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia)"*.

Y en esta línea, "[e]s de notar que la jurisprudencia de los tribunales internacionales contribuyó en la interpretación de los tratados anteriormente mencionados. Así, en torno a estas conductas, la jurisprudencia internacional clarifica el criterio de que, más allá de su inclusión en los estatutos de los tribunales ad hoc más recientes, ya de antaño integraban el derecho internacional consuetudinario (cfr. TIPY "Delalić et al." (I.T-96-21) "Celebici", rta. el 16/11/1998, parág. 587 y 588). A guisa de ejemplo, en relación a los ataques al derecho de propiedad ocurridos en contextos de conflictos bélicos, se recordó que las Regulaciones de la Convención de la Haya IV de 1907, tutelan la propiedad y prohíben la confiscación y el pillaje y que - por otra parte- que hechos tales como la incautación organizada de propiedades, llevada adelante como parte de la explotación sistemática económica de los territorios ocupados, ya habían sido objeto de juzgamiento ante el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (cfr. TIPY "Delalić et al.", cit, parág. 590 y sus citas)" (cfr. causa n° 10431 "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación" y causa n° 12314 "Brusa Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" supra cit.).

Ahora bien, acreditado como está que los graves ataques a los derechos fundamentales de las personas que aquí se juzgan ocurrieron en marco de un plan generalizado y sistemático de represión contra seres humanos, desplegado por el último gobierno de facto, el planteo de la defensa deviene insustancial.

A estas alturas ya es de toda notoriedad que los hechos investigados en estas actuaciones han sucedido en un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (cfr. Fallos: 309:33). A este respecto resulta de interés destacar que las reglas prácticas sancionadas por este cuerpo llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. CFCP. n° 1/12, Regla Cuarta).

En este orden de ideas, los robos producidos en el marco del operativo ilegal arriba mencionado, abstractamente considerados - cometidos en el contexto de ese ataque generalizado contra la población y bajo un manto de impunidad- encuadran en la categoría de lesa humanidad que apareja las consecuencias a las que antes se hizo referencia."

Asimismo, con relación al carácter de delito de lesa humanidad de la desaparición forzada, en el artículo 7 mencionado, se incluye la Desaparición forzada, que se describe como "...i) Por "desaparición for-



Poder Judicial de la Nación

zada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

Por su parte, según ya mencionáramos, la ley 26.200 implementó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y estableció como pena para el delito de desaparición forzada de personas como delito de lesa humanidad, la prisión de 3 a 25 años y, en caso de la muerte de la persona, la pena de prisión perpetua.

Tal como ya lo hemos referido al tratar el contexto general, no es necesario que sea un Estado quien organice o planifique, pudiendo serlo también una organización, aunque con la tolerancia o apoyo de un Estado. El cuerpo de los Elementos de los Crímenes, complementarios del Estatuto de la Corte Penal Internacional, especifica que por ataque se entiende una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos que constituyen este crimen a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos. Por ello, los crímenes pueden ser cometidos no sólo por o bajo la dirección de oficiales del Estado involucrado, sino también por organizaciones tal como lo hemos dicho.

Por otro lado, con relación al carácter generalizado y sistemático del ataque, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas señala que por "sistemático" se entiende que los crímenes debe llevarse a cabo de acuerdo a cierto plan preconcebido que no requiere que se formalice o se declare expresamente pudiendo inferirse del contexto en que se desarrollan los hechos.

En consecuencia, todos los delitos que seguidamente analizaremos en el marco del derecho penal interno, constituyen a su vez, delitos de lesa humanidad conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

2) Adecuación típica:

En este punto trataremos la adecuación típica de las conductas atribuidas a los acusados, esto es, privación ilegal de la libertad agravada, tormentos agravados, homicidio agravado, desaparición forzada simple y agravada, abuso deshonesto, usurpación y allanamiento ilegal. Las mismas constituyen delitos de lesa humanidad en el marco del Derecho Internacional, tal como se ha señalado al rechazar la excepción de prescripción y como se refiriera en las Sentencias recaídas en autos: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, etc." (Expte. 40/M/08), "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidios agravados, etc." (Expte. 281/09) y "VIDELA Jorge Rafael; ALSINA Gustavo Adolfo; JABOUR Yamil; MENÉNDEZ Luciano

Benjamín; MONES RUIZ Enrique Pedro; LUCERO Alberto Luis; MELI Vicente; PÉREZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; PONCET Mauricio Carlos; QUIROGA Osvaldo César; ROCHA Ricardo Cayetano; GONZÁLEZ NAVARRO Jorge; D'ALOIA Francisco Pablo; MOLINA Juan Eduardo Ramón; FIERRO Raúl Eduardo; PAREDES José Antonio; GÓMEZ Miguel Ángel; PINO CANO Víctor; PÉREZ Carlos Hibar; RODRÍGUEZ Luis Alberto; HUBER Emilio Juan; LUNA Marcelo; TAVIP José Felipe; FLORES Calixto Luis, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; SAN JULIÁN José Eugenio; JABOUR Yamil; GÓMEZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; ANTÓN Mirta Graciela; ROCHA Fernando Martín; SALGADO Gustavo Rodolfo; MERLO Luis David; LUCERO Alberto Luis; FLORES Calixto Luis p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09). La primera sentencia ha sido confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, las conductas cometidas por los imputados son sancionadas por el Código Penal, en relación a lo cual analizaremos su adecuación.

Efectuaremos el análisis de acuerdo a los hechos que responden a una descripción típica común, por lo que los agruparemos en: privación ilegítima de la libertad, tormentos, homicidio, desaparición forzada, abuso deshonesto, usurpación y allanamiento ilegal, cada uno de ellos con sus respectivas agravantes.

2.1.) Privación ilegítima de la libertad:

Este tipo penal está previsto en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal. Requiere la afectación de la libertad de la víctima, acompañada de una condición excluyente consistente en que el sujeto activo tenga la calidad de funcionario público. Se trata de un delito de instantánea realización y se consuma cuando efectivamente se priva de su libertad de locomoción o movimiento al afectado.

El sujeto pasivo puede ser cualquiera, pudiendo también ser niños, incluso los propios hijos.

En efecto, en este sentido señala Aboso (Aboso, Gustavo Eduardo "Código Penal de la República Argentina, comentado, concordado con jurisprudencia", Ed.IBdef, 2da. Ed. Actualizada, pag.681) que sujeto pasivo del delito también pueden ser los niños, propios hijos, inválidos o que sufran discapacidades generales o especiales, permanentes o temporarias de locomoción. Si bien esta postura doctrinaria no es unánime -por cuanto existen otras opiniones más restrictivas y tradicionales que requieren que la persona (niño) tenga libertad de locomoción- lo cierto es que no podemos negar la evolución en el país de un movimiento legislativo que se refleja en diferentes etapas pero culmina con la



Poder Judicial de la Nación

sanción de la ley 26.061, operativa de la Convención sobre los Derechos del Niño y el sistema de protección de derechos del mismo en el año 2006. Este marco legislativo modifica la concepción que se tiene sobre el niño, en un proceso que pasa de considerarlo un objeto, a considerarlo un sujeto de derechos. En este sentido, afirman Luis Milei y Gabriel M. A. Vitale (Milai Luis y Vitale Gabriel "Privación ilegítima de la libertad agravada, Asociación Pensamiento Penal, Código Penal comentado de acceso libre", "...En esta corriente, Levene, uno de los redactores del Proyecto de 1953 fundamentó en su sentencia que *"...el niño (hijo) es dueño y poseedor de su libertad que la ley debe proteger, sólo que no la ejercita en la forma que lo hace el hombre por no necesitar hacerlo todavía. Lo contrario implicaría considerar al niño una cosa..."*.

Se planteaba en la referida sentencia, una hipótesis/caso en donde se trataba de dilucidar si una menor de cuatro meses de edad, encerrada en un camarote de vapor, podía ser sujeto pasivo del delito de privación ilegítima de libertad y así se entendió *"...que la libertad que la ley penal tutela aún cuando puede resultar afectada en su ejercicio, por la minoridad, es la suma de todos los derechos, cuya violación sanciona la ley represiva, pero cuya titularidad no pierden los menores por la circunstancia de que para su goce necesiten una representación..."* (J.A. 1953 II. Pag. 229), citado por Milei y Vitale en el artículo antes mencionado.

Así las cosas, desde el enfoque de derechos humanos, se constituye una nueva concepción del niño, de la que da cuenta jurisprudencia que data de 1950 en adelante, que se fundamenta en el reconocimiento expreso de su carácter de sujeto de derecho, por lo que en este orden de ideas y conforme a lo ya expuesto, consideramos que no existe objeción alguna para considerar aún a un niño pequeño como sujeto pasivo del delito de privación ilegítima de libertad.

El delito se consuma en el momento en que efectivamente se priva a una persona de su libertad pero, como bien señala Jescheck (Tratado de Derecho Penal, citado por el Juez Federal Titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3, de Capital Federal en los autos "Suarez Mason /otros p.ss.aa.", causa N° 14.216/03), mantiene el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación; en consecuencia, la privación ilegítima de la libertad es un delito de carácter permanente, que crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal.

Todos los acusados responden a la condición de funcionarios públicos como sujetos activos que requiere la figura típica, conforme a lo previsto por el art. 77 del Código Penal.

En tal sentido, y conforme se ha probado, los acusados han intervenido en los hechos, en su carácter de personal civil de inteligencia del Ejército "PCI" (en el caso del imputado Lardone, Morard, López, Maffei, Yañez y Romero), suboficiales del Ejército (en el de Díaz, Herrera, Padován, Lemoine y Juan Eusebio Vega) y oficiales del Ejército (en el de Acosta, Villanueva, Martella, Gorleri, González Navarro, Tófalo, Diedrichs, Claro, Monti, Vergez, Barreiro, Chilo y Menéndez). Asimismo, han intervenido en los hechos, oficiales de la Policía de la Provincia (Choux, Grandi, Mirta Graciela Antón, Jabour, Yanicelli, Molina y Brocos), suboficiales de la misma fuerza (Flores, Luna, Hermínio Jesús Antón, Lucero, Gómez y Castro).

Los hechos constituyen privación ilegítima de la libertad por cuanto se ha probado que las víctimas fueron retiradas contra su voluntad de sus domicilios, lugares de trabajo, en oportunidad de concurrir a dependencias militares o policiales o de la vía pública.

En este punto, resulta relevante advertir que los elementos de juicio permiten acreditar que en la mayoría de los casos, no se trataba de víctimas que estuvieran ocultas en la clandestinidad, armados, repeliendo ataques militares, tal como informaban las falsas versiones oficiales que relataban enfrentamientos armados con subversivos. Por el contrario fueron predominantemente secuestrados en su domicilio, en presencia de sus familias, en sus trabajos, o en la calle, siendo encerradas y mantenidas privadas de su libertad -en muchos de los casos- en uno o varios centros clandestinos, ejecutadas, legalizadas o liberadas tras su secuestro y por el contrario, en algunos pocos casos, sin pasar por dichos lugares, tal como muestra el siguiente cuadro.

Asimismo, es necesario señalar que un grupo numeroso de víctimas no están incluidas en el cuadro N°1.a que sigue, por cuanto el tratamiento de estos casos, será objeto de tratamiento particular en el punto "Desaparición forzada de personas con resultado de muerte" -delito complejo que según se verá incluye la privación ilegítima de la libertad junto a otros delitos como el homicidio calificado- tratándose de víctimas que si bien fueron privadas ilegítimamente de su libertad, se ignora, a la fecha, su destino, o el de sus restos.

Por otra parte, hay un grupo de víctimas cuyos casos han sido igualmente calificados como "desaparición forzada de personas con resultado de muerte" pero que han sido incluidos en el cuadro 1.b por cuanto algunos de los acusados sólo les fue atribuido el tramo de privación ilegítima de la libertad, en consecuencia, estos casos en particular serán calificados como privación ilegítima de la libertad en relación con estos acusados pero como desaparición forzada para otro grupo de acusados, a los que se les atribuyó además los asesinatos de las víctimas.



Poder Judicial de la Nación

CUADRO 1.a (Casos de privaciones ilegítimas de la libertad)

USO OFICIAL

N° de víctima	CASO N°	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	C.C.D.	DESENLACE
1	1 (Hecho 1)	Olivella, Graciela	23/03/76	Domicilio	La Ribera-La Perla	Libertad 2/4/76
2	1 (Hecho 1)	Olivella, Adriana	23/03/76	Domicilio	La Ribera-La Perla	Libertad 2/4/76
3	1 (Hecho 1)	Olivella, Juan José	23/03/76	Domicilio	La Ribera-La Perla	Libertad 2/4/76
4	2 (Hecho 4)	Fessia, Elmer Pascual	25/03/76	vía pública	Secc. 8va.- La Ribera-La Perla	Libertad 8/4/76
5	3 (Hecho 5)	Méndez, Nora Azucena	13/04/76	Domicilio	La Perla	Libertad 16/4/76
6	4 (Hecho 6)	Mathus, Marcela Beatriz	16/04/76	Domicilio	La Perla	Libertad 22/4/76
7	5 (Hecho 7)	Piedra, María Eugenia	03/05/76	Domicilio	La Perla	Libertad 5/5/76
8	5 (Hecho 7)	Torres, Daniel	03/05/76	Domicilio	La Perla	Libertad 5/5/76
9	6 (Hecho 2)	Suzzara, Cecilia	24/03/76	vía pública	La Perla	Libertad Marzo del 78
10	7 (Hecho 8)	Iliovich, Ana Beatriz	15/05/76	Domicilio	La Perla	Libertad Marzo del 78
11	8 (Hecho 9)	Santos de Buitrago, Servanda	21/05/76	Domicilio	La Perla	Libertad Marzo del 78
12	9 (Hecho 10)	Di Monte, Piero	10/06/76	Domicilio	La Perla	Libertad Marzo del 78
13	9 (Hecho 10)	Sosa de Di Monte, Graciela Esther	10/06/76	Domicilio	La Perla	Libertad 12/6/76
14	10 (Hecho 11)	Geuna, Graciela Susana	10/06/76	Domicilio	La Perla	Libertad abril del 78
15	11 (Hecho 16)	Remondegui, Andrés Eduardo	08/07/76	vía pública	La Perla	libertad fines del 78
16	12 (Hecho 19)	Dottori, Horacio Alberto	26/07/76	vía pública	Villa María-La Perla	Libertad 18/11/78
17	13 (Hecho 3)	Levi, Alberto	24/03/76	vía pública	Liceo Militar-La Ribera-La Perla	libertad el 27/3/76
18	14 (Hecho 12)	Sastre, Susana Margarita	11/06/76	vía pública	La Perla-La Ribera	Libertad 5/2/77
19	15 (Hecho 13)	Astelarra, María Patricia	01/07/76	Domicilio	La Perla- Buen Pastor-UP1	libertad marzo de '77
20	16 (Hecho 14)	Dinolfo, José Enrique	03/07/76	Domicilio	La Perla	Libertad 3/7/76
21	16 (Hecho 14)	Maorenzic, Domingo Eduardo	03/07/76	Domicilio	La Perla	Libertad 3/7/76
22	17 (Hecho 15)	Nadra, Alfredo	03/07/76	Domicilio	La Perla	Libertad 5/8/76
23	18 (Hecho 17)	Achaval, Fernando	15/07/76	Domicilio	Comisaría de Pilar- La Perla	Libertad 05/08/1976
24	19 (Hecho 18)	Berastegui, Estela Noemí	22/07/76	Domicilio	La Perla	Libertad 27/7/76
25	19 (Hecho 18)	Garro, Jorge Alberto	22/07/76	Domicilio	La Perla	Libertad 27/7/76
26	20 (Hecho 20)	Carnero, Luis Isaías	04/08/76	Domicilio	La Perla	Libertad 9/8/76
27	21 (Hecho 21)	Bucco, Irene Beatriz	21/08/76	Domicilio	La Perla- La Ribera- Devoto Ezeiza	hasta fines del 76 en la Ribera y lib. 1983 Ezeiza
28	22 (Hecho 22)	Seydell, Pascual Adolfo	26/08/76	Lugar bailable	La Perla-La Ribera- UP1-La Plata	Libertad

N° de víctima	CASO N°	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	C.C.D.	DESENLACE
29	23 (Hecho 23)	Zandrino, Martha Estela	26/08/76	Domicilio	Hosp. Militar-La Perla-Sanidad Pcial.-San Roque-UP1	Libertad 1978
30	24 (Hecho 25) (Hecho 55)	De Breuil, Jorge Enrique	07/09/76	UP1	UP1-La Ribera-La Perla	libertad
31	25 (Hecho 28 y Hecho 72)	Gaetán, Pedro Nolasco	20/10/76	Domicilio	D2- Hospital Militar- UP1-D2-La Perla-La Ribera- UP1-Sierra Chica	Libertad 24/7/84
32	26 (Hecho 30 y Hecho 80)	Porta, Eduardo Juan Daniel	31/10/76	vía pública	La Perla- La Ribera-UP1-D2-UP1-La Ribera-UP1-La Ribera-La Perla-La Ribera-La Perla Chica-La Perla-UP1	Libertad 1/8/1984
33	27 (Hecho 24)	Callizo, Liliana Beatriz	01/09/76	Domicilio	La Perla	Libertad 1979
34	28 (Hecho 26)	Meschiatti, Teresa Celia	25/09/76	vía pública	La Perla	Libertad 28/12/78
35	29 (Hecho 29)	De La Merced, Carlos	21/10/76	lugar de trabajo	D2- La Ribera-La Perla-UP1	Libertad sin fecha determ.
36	30 (Hecho 31 y Hecho 74)	Basso, Carlos Hugo	11/11/76	vía pública	La Perla- La Ribera-UP1	Libertad en mayo 1979
37	31 (Hecho 32 y Hecho 81)	Mohaded, Ana María	11/11/76	vía pública	La Perla- La Ribera-UP1-D2-UP1-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-Perla Chica-UP1-Buen Pastor	Libertad 16/11/82
38	32 (Hecho 39)	Tejerina, Mabel Lía	07/12/76	vía pública	La Perla	Libertad fines de sept. 78
39	33 (Hecho 33)	Flasckamp, Claudio Carlos	22/11/76	Domicilio	La Perla- La Ribera- UP1-La Plata	Libertad fecha no det.
40	34 (Hecho 34 y Hecho 86)	Argañaraz, Jorge Luis	22/11/76	Domicilio	La Perla- La Ribera- UP1-La Plata	Libertad octubre 1981
41	35 (Hecho 36 y 89)	Miller, Juan Jorge	23/11/76	en lugar de trabajo	D2-La Perla-La Ribera-UP1	Libertad en junio del 82
42	36 (Hecho 37 y Hecho 84)	Rojas, Celia Liliana	24/11/76	vía pública	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	Libertad en julio de 1980
43	37 (Hecho 35)	Pussetto, Carlos Alberto	22/11/76	vía pública	La Perla	Libertad mediados de diciembre del 78
44	38 (Hecho 38)	Kunzmann, Héctor Ángel Teodoro	06/12/76	vía pública	La Perla	Libertad 1/11/78
45	39 (Hecho 40 y Hecho 100)	Seydell, María Celeste de Lourdes	19/02/77	vía pública en cercanías de su domicilio	D2- La Ribera-La Perla- La Ribera- UP1	Libertad en 1984
46	39 (Hecho 40 y Hecho)	Pozo, Miguel Ángel	20/02/77	Domicilio	D2-La Ribera-La Perla- La Ribera UP1	Libertad en abril de 77
47	39 (Hecho 40 y Hecho 100)	Saillen de Pozo, Norma Delia del Carmen	20/02/77	Domicilio	D2- La Ribera-La Perla- La Ribera- UP1	Libertad en abril de 77
48	39 (Hecho 40 y Hecho 100)	Díaz, Francisco Manuel	21/02/77	Domicilio	D2- La Ribera-La Perla- La Ribera- UP1	Libertad sin fecha determ.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

N° de víctima	CASO N°	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	C.C.D.	DESENLACE
49	40 (Hecho 42 y Hecho 101)	Cannata, Félix José (h)	09/03/77	Domicilio	La Ribera- La Perla-La Ribera-UP1-Sierra Chica-UP9	Libertad 25/6/79
50	40 (Hecho 42 y Hecho 101)	Cannata, Jorge Eduardo	09/03/77	Domicilio	La Ribera--UP1-Sierra Chica-UP9	Libertad 25/6/79
51	40 (Hecho 42 y Hecho 101)	Cannata, Félix José (Padre)	10/03/77	Domicilio	La Ribera-UP1-Sierra Chica-UP9	Libertad 25/6/79
52	41 (Hecho 43 y Hecho 102)	Basi de Rodríguez, Josefa Lidia	12/03/77	Domicilio	La Perla-La Ribera	Libertad 27/3/77
53	42 (Hecho 41)	Salguero, Cecilio Manuel	09/03/77	vía pública	La Perla-La Ribera-UP1-D2-UP1-UP9 La Plata- Rawson-Caseros-	Libertad 24/7/84
54	43 (Hecho 44)	Peralta, Rosario	25/03/77	Domicilio	La Perla	Libertad en fecha no determinada
55	44 (Hecho 45)	Sombory, Andrés	21/04/77	Domicilio	La Perla-La Ribera-UP1-UP9 La Plata-Rawson	Libertad 1983
56	45 (Hecho 47)	Piazza de Córdoba, Nidia Teresita	20/04/77	vía pública	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto- Ezeiza	Libertad 13/4/1983
57	46 (Hecho 49)	Laconi, Oscar Hugo	23/04/77	Domicilio	La Perla-Hospital Militar-La Ribera-UP1-UP9 La Plata	Libertad 3/3/81
58	47 (Hecho 46)	Iriondo, Mirta Susana	19/04/77	vía pública	El Vesubio-La Perla	Libertad octubre del 78
59	48 (Hecho 48)	Valdés, Oscar Luis	21/04/77	vía pública	D2-La Perla-La Ribera-UP1-UP9-Caseros-Rawson	Libertad 2/12/83
60	48 (Hecho 48)	Giacomino de Valdés, Nidia Cristina	21/04/77	vía pública	D2-La Perla-La Ribera-UP1-Devoto y Ezeiza	Libertad 2/12/83
61	49 (Hecho 50)	Cepeda, Roberto Jorge	11/05/77	Domicilio	La Perla-La Ribera-Santa Fe-UP9	Libertad 29/6/79
62	50 (Hecho 51)	Roca, María Victoria	16/05/77	vía pública	La Perla	Libertad dic. Del 78
63	51 (Hecho 52)	Strezelecki, Ricardo Enrique	14/05/77	Domicilio	La Perla-La Ribera-UP1-UP9 La Plata-Rawson	Libertad 2/11/82
64	52 (Hecho 53)	González, Héctor Raúl	26/05/77	trabajo	La Ribera-La Perla-La Ribera-La Perla-UP1-UP9 La Plata-Caseros-UP9-	Libertad 07/01/1981
65	52 (Hecho 53)	Gerchunoff, Salomón	26/05/77	Domicilio	La Ribera-La Perla-La Perla Chica-La Ribera-UP1-UP9 La Plata-Caseros-UP9-	Libertad 2/7/81
66	53 (Hecho 55 y Hecho 147)	Regalado, Gladys Carmen	22/06/77	vía pública	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	Libertad 23/1/79
67	54 (Hecho 54 y Hecho 147)	Novillo Rabellini, Rodolfo Francisco	22/06/77	vía pública	La Perla- La Ribera- UP1-D2-UP1-La Plata	Libertad principios de1982

N° de víctima	CASO N°	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	C.C.D.	DESENLACE
68	55 (Hecho 56 y Hecho 109)	Regalado, Hugo Roberto	22/06/77	Domicilio	La Ribera-La Perla-La Ribera- UP1-UP9	Libertad junio de 1982
69	55 (Hecho 56 y Hecho 109)	Robles, María del Carmen	22/06/77	Domicilio	La Ribera-La Perla-La Ribera- UP1- La Ribera- UP1-Devoto	Libertad 18 agosto de 1982
70	56 (Hecho 58 y Hecho 148)	Ahumada, María Cristina	29/06/77	Domicilio	La Ribera-La Perla-La Ribera-La Perla-UP1-Devoto	Libertad 11/7/79
71	56 (Hecho 58 y Hecho 148)	Donda, Diego Antonio	29/06/77	Domicilio	La Ribera-La Perla-La Ribera-LaPerla- UP1-UP9	Libertad
72	57 (Hecho 59 y Hecho 149)	Giacobbe, María Isabel	18/07/77	vía pública	La Perla-La Ribera-UP1	Libertad 25/10/1978
73	58 (Hecho 60)	Terreno de Moressi, Norma Cristina	20/07/77	Comando Cuerpo III	La perla- Buen Pastor	Libertad 24/12/82
74	59 (Hecho 61 y Hecho 112)	Montserrat, Silvia Alejandra	27/07/77	Domicilio	La Perla-La Ribera-UP1	Libertad 5/10/1978
75	59 (Hecho 61 y Hecho 112)	Zareceansky, Mario Jaime	27/07/77	Domicilio	La Perla-La Ribera-UP1-UP9	Libertad 1982
76	60 (Hecho 65 y Hecho 120)	Lora, Beatriz Susana Elba	05/09/77	Domicilio	Cria. de Bell Ville-Central de Policía Villa María-UP8V.Maria-La Ribera-La Perla-La Ribera-La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	Libertad noviembre de 1981
77	61 (Hecho 68 y Hecho 139)	Allerbon, Bibiana	06/11/77	vía pública	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	Libertad junio 1979
78	62 (Hecho 69 y hecho 126)	Villar, María Gabriela	09/11/77	Domicilio	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	Libertad fines 1981
79	62 (Hecho 69 y hecho 126)	Leunda, Mónica Cristina	09/11/77	Domicilio	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	Libertad jun/jul 1981
80	62 (Hecho 69 y hecho 126)	Amann, Susana	09/11/77	Domicilio	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	Libertad 12/5/1981
81	63 (Hecho 70 y Hecho 123)	Kremer, Samuel	10/11/77	sin datos	La Perla-La Ribera-UP1-UP9 La Plata	Libertad
82	64 (Hecho 57 y Hecho 110)	Colasky, Alberto Domingo	29/06/77	Domicilio	La Ribera-La Perla-UP1	Libertad agosto 1980
83	65 (Hecho 63 y Hecho 116)	Deutsch, Liliana Inés	27/08/77	Domicilio	La Ribera-La Perla- UP1-La Ribera-UP1-La Ribera-La Perla-La Ribera-UP1	Libertad 15/8/78
84	65 (Hecho 63 y Hecho 116)	Deutsch, Alejandro	27/08/77	Domicilio	La Ribera-La Perla-UP1	Libertad 27/3/78
85	65 (Hecho 63 y Hecho 116)	Deutsch, Susana Silvia	27/08/77	Domicilio	La Ribera-La Perla-UP1	Libertad 6/10/77
86	65 (Hecho 63 y Hecho 116)	Deutsch, Elsa Elizabeth	27/08/77	Domicilio	La Ribera-La Perla-UP1	Libertad 6/10/77
87	65 (Hecho 63 y Hecho 116)	Rosenzweig de Deutsch, Elena	27/08/77	Domicilio	La Ribera-La Perla-UP1	Libertad 6/10/77



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

N° de víctima	CASO N°	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	C.C.D.	DESENLACE
	116)	Rosa				
88	66 (Hecho 64)	Argüello, Ada Marta	01/09/1977		La Perla-La Ribera- UP1-Devoto	Libertad oct. De 1982
89	67 (Hecho 66)	Corsaletti, Carlos Alberto	05/09/1977	Domicilio	La Perla	Libertad
90	67 (Hecho 66 y Hecho 117)	Castillo de Corsaletti, María Beatriz	05/09/1977	Domicilio	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	Libertad el 20/6/79
91	67 (Hecho 66)	Tissera, Rubén Aldo	05/09/1977	Domicilio	La Perla	Libertad
92	68 (Hecho 67 y Hecho 118)	Corsaletti, Adriana Beatriz	06/09/1977	vía pública	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	Libertad 1/4/78
93	69 (Hecho 71 y Hecho 127)	Esteban, Ana María de Guadalupe	10/11/1977	Domicilio	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	Libertad en jul.79
94	70 (Hecho 72 y Hecho 128)	Dotti, Mirta Estela del Valle	16/11/1977	Domicilio	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	Libertad en jul.79
72	71 (Hecho 73 y Hecho 130)	Miniello, Ana María	16/11/1977	Domicilio	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	Libertad 11/7/79
96	72 (Hecho 74 y Hecho 129)	Poggi, Guillermo Hugo	16/11/1977	vía pública	La Perla-La Ribera-UP1-UP9	Libertad fines del 79
97	73 (Hecho 75 y hecho 131)	Ríos, Osvaldo María	17/11/1977	vía pública	La Perla-La Ribera-UP1-UP9	Libertad
98	74 (Hecho 76 y Hecho 132)	Romero, Norma Teresa	16/11/1977	vía pública	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	Libertad 1981
99	75 (Hecho 77 y Hecho 133)	Lencinas, Arturo Pedro	17/11/1977	Domicilio	La Perla-La Ribera-UP1-UP9	Libertad 2/11/82
100	76 (Hecho 78 y Hecho 134)	Machado, Marta Eva	16 ^o 24/11/1977	Domicilio	La Perla-La Ribera	Libertad
101	77 (Hecho 79)	Ferreyra, Juan Carlos	29/11/1977	Domicilio	La Perla-La Ribera	Libertad fines de ener.78
102	78 (Hecho 80)	Lucero, Santiago Amadeo	27/03/1978	Domicilio	Comando Radioeléctrico-La Ribera-La Perla-Perla Chica-La Perla-UP1	Libertad 2/11/83
103	79 (Hecho 81)	Casas, Irma Angélica del Valle	13/04/1978	Domicilio	La Perla-Escuelita-UP1-Devoto-Ezeisa-Buen Pastor	Libertad 28/2/84
104	80 (Hecho 82)	Perez de Sosa, María del Carmen	13/04/1978	Domicilio	La Perla-La Escuelita-UP1	Libertad 24/12/82
105	81 (Hecho 83)	Saldaña, Hilda Norma	18/04/1978		La Perla-UP1	Libertad
106	82 (Hecho 84)	López, Juan José	20/04/1978	trabajo	La Perla-La Escuelita-D2-Casa de Hidráulica	Libertad fines de octubre de '78
107	83 (Hecho 85)	Aybar, Raúl Antonio	24/04/1978	dependencias militares en tucumán	Com. De 5ta. Brigada de Tucumán-UP1-La Perla Chica-La Perla-La Perla Chica-UP1-D2-Casa de Hidráulica	Libertad sept. 78

N° de víctima	CASO N°	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	C.C.D.	DESENLACE
108	84 (Hecho 86)	Vadillo, Carlos Félix	12/05/1978	vía pública	D2-Chalet Hidráulica-D2-La Perla-UP1	libertad 17/12/82
109	85 j(Hecho 87)	Mora, Ricardo Antonio del Valle	18/05/1978	vía pública	La Perla-Escuelita-UP1-UP9	Libertad 22/6/79
110	86 (Hecho 98)	Lavalle, Roberto Francisco	19/05/1978	Domicilio	La Perla-Perla Chica-UP1-UP9	Libertad 26/1/79
111	87 (Hecho 89)	Rata Liendo, Horacio Rafael	21/05/1978	Domicilio	Perla Chica	Libertad 14/7/78
112	88 (Hecho 91)	Petrazzini, Juan Carlos	27/06/1978	trabajo	La Perla-La Escuelita-UP1-UP9	Libertad 26/6/79
113	89 (Hecho 92)	Pujol, Pedro	05/07/1978	Domicilio	Comisaría Villa María-Cárcel Villa María-Perla Chica-La Perla-Perla Chica-UP1-UP9-Caseros	Libertad 16/8/79
114	89 (Hecho 93)	Acuña, Edgardo Virgilio	05/07/1978	Domicilio	Encausado de Villa María-Perla Chica-Encausado de Villa María	Libertad 29/7/78
115	89 (Hecho 97)	Carrasco, Salvador	05/07/1978	Domicilio	Encausado de Villa María-Perla Chica-Encausado de Villa María	Libertad 29/7/78
116	89 (Hecho 94)	Selis, Daniel Efisio	05/07/1978		Jefatura de Marcos Juarez-Cría. De Villa María-Perla Chica-La Perla-Perla Chica-Encausado de Villa María	Libertad 29/7/78
117	89 (Hecho 94)	Selis, Juan Carlos	05/07/1978		Jefatura de Marcos Juarez-Cría. De Villa María-Perla Chica-La Perla-Perla Chica-Encausado de Villa María	Libertad 29/7/78
118	89 (Hecho 94)	Scarinchi, Roger	05/07/1978		Jefatura de Marcos Juarez-Cría. De Villa María-Perla Chica-La Perla-UP1-UP9-Caseros	Libertad dic. 79
119	89 (Hecho 95)	Torres, Cornelio Armando	06/07/1978	domicilio	Encausado de Villa María-Perla Chica-UP1-UP9	Libertad 16/8/79
120	89 (Hecho 96)	Luna, Roque Bienvenido	06/07/1978	trabajo	Comisaría Villa María-Encausado de Villa María-Perla Chica-UP1-UP9	Libertad 22/12/79
121	89 (Hecho 98)	Balderramos, Mario	06/07/1978		Encausado de Villa María-Perla Chica-Encausado de Villa María	Libertad 29/7/78



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

N° de víctima	CASO N°	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	C.C.D.	DESENLACE
122	89 (Hecho 99)	Mignola, Omar	06/07/1978	Domicilio	Comisaría de Villa María-Encausado de Villa María-Perla Chica-UP1-UP9	Libertad 1981
123	89 (Hecho 100)	Diez, Carlos	07/07/1978		Encausado de Villa María-Perla Chica-Encausado de Villa María	Libertad 29/7/78
124	90 (Hecho 101)	Masera, Carlos José	01/08/1978	vía pública	D2-La Perla-Perla Chica-UP1-UP9	Libertad marzo de 1982
125	91 (Hecho 102)	George, Rafael	08/08/1978	trabajo	UP1-Perla Chica-La Perla-Perla Chica-UP1	Libertad 29/3/79
126	92 (Hecho 103)	Pafundi, Amelia Yolanda	19/09/1978	Domicilio	La Perla	Libertad 21/9/78
127	93 (Hecho 104)	Rodas, Rosa Virginia	20/09/1978		La Perla-UP1-Devoto	Libertad
128	94 (Hecho 105)	Perelmuter, Enrique	21/09/1978	Domicilio	La Perla-UP1-UP9	Libertad
129	94 (Hecho 105)	Wainstein, Perla	21/09/1978	Domicilio	La Perla	Libertad 23/9/78
130	95 (Hecho 106)	Feldman, Saja-río	21/09/1978		La Perla-UP1-Caseros-UP9-Caseros	Libertad 29/7/81
131	96 (Hecho 107)	Yankilevich, Roberto Luis	21/09/1978	Domicilio	La Perla-UP1-UP9	Libertad dic. 79
132	97 (Hecho 108)	Reinaudi, Luis Artemio	21/09/1978	Domicilio	La Perla-UP1-UP9-Caseros	Libertad 16/12/79
133	98 (Hecho 109)	La Rizza, José	21/09/1978	Domicilio	La Perla-UP1-UP9-Caseros	Libertad 12/1/82
134	99 (Hecho 110)	Castro Meudan, Fidel Ángel	21/09/1978	Domicilio	La Perla-UP1-UP9	Libertad
135	100 (Hecho 111)	Bondone, Luis José	22/09/1978	Domicilio	Cría. Villa María-La Perla-UP1	Libertad 29/9/78
136	101 (Hecho 90)	Castro, Benito Fidel Ángel	22/06/1978	Hospital Militar	Perla Chica-La Perla-UP1-La Perla-Perla Chica-UP1	Libertad feb. 84
137	102 (Hecho 27)	Beltramino, María de las Esperanzas	25/09/1976	Domicilio	La Perla-La Ribera-Buen Pastor-UP1-Devoto	Libertad fines de 1982
138	103 (Hecho 13)	Contepomi, Gustavo Adolfo Ernesto	01/07/1976	Domicilio	La Perla	Libertad dic. 77
142	106 (Hecho 3)	Pujadas Valls, José María	14/08/1975	Domicilio		muerte
143	106 (Hecho 3)	Badell Suriol de Pujadas, Josefa	14/08/1975	Domicilio		muerte
144	106 (Hecho 3)	Pujadas Badell, José María	14/08/1975	Domicilio		muerte
145	106 (Hecho 3)	Pujadas Badell, María José	14/08/1975	Domicilio		muerte
146	106 (Hecho 3)	Bustos, Mirta Yolanda	14/08/1975	Domicilio		Tentativa de Homicidio
147	107 (Hecho 4 y 1)	Cepeda, José Ricardo	20/08/1975	dependencias policiales	D2	muerte (ventilador)
148	108 (Hecho 5 y 2)	Acosta Pueyrredon, Héctor	20 o 21/8/75	Ministerio de Bienestar Social		muerte
149	109 (Hecho 6 y 3)	Di Ferdinando, Marcelo José	27/08/1975	Domicilio		muerte

N° de víctima	CASO N°	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	C.C.D.	DESENLACE
151	111 (Hecho 8 y 5)	Gimenez Calderón, José Luis	07/09/1975	vía pública		muerte
152	111 (Hecho 8 y 5)	Blinder, Horacio Luis	07/09/1975	vía pública		muerte
160	115 (Hecho 11 y 8)	Jensen, Eduardo Juan	15/10/1975	vía pública	D2-Dependencia del Ejército	muerte
161	115 (Hecho 11 y 8)	Pietragalla, Horacio Miguel	15/10/1975	vía pública	D2- Dependencia del Ejército	muerte
163	117 (Hecho 14)	Ochoa Díaz, Hugo Estanislao	12/11/1975	Domicilio		muerte
164	118 (Hecho 15)	Sanchez Moreira, Jaime	04/12/1975	Domicilio		muerte
165	118 (Hecho 15)	Saavedra, Alfaro Alfredo	04/12/1975	Domicilio		muerte
166	118 (Hecho 15)	Villalba Álvarez, Luis	04/12/1975	Domicilio		muerte
167	118 (Hecho 15)	Salina Burgos, Luis Rodney	04/12/1975	Domicilio		muerte
168	118 (Hecho 15)	Rodriguez Nina, David	04/12/1975	Domicilio		muerte
169	118 (Hecho 15)	Rodriguez Sotomayor, Jorge Raúl	04/12/1975	Domicilio		muerte
170	118 (Hecho 15)	Haro, Ricardo Rubén	04/12/1975	Domicilio		muerte
171	118 (Hecho 15)	Schüster, Jorge Ángel	04/12/1975	Domicilio		muerte
172	118 (Hecho 15)	Apertile, Ricardo Américo	04/12/1975	Domicilio		muerte
182	124 (Hecho 21)	Luna, Susana Elena	14/12/1975	Domicilio	La Ribera	muerte
203	140 (Hecho 37 y 16)	Billar, Raúl Osvaldo	08/03/1976	trabajo	D2-UP1	Libertad
204	141 (Hecho 38 y 17)	García, Soledad Edelvais	09/03/1976	vía pública	D2-UP1	Libertad
205	141 (Hecho 38 y 17)	Flores Montenegro, Rafael	09/03/1976	vía pública	D2-UP1	Libertad
210	146 (Hecho 44 y 22)	Carranza, Mario Quirico	09/03/1976	vía pública	La Ribera	Libertad 16/3/76
211	147 (Hecho 45 y 23)	Fischer Moyano, María Amparo	10/03/1976	Domicilio	La Ribera	Libertad 27/3/76
213	149 (Hecho 43)	Donato, Miguel Ángel	09/03/1976	Domicilio	La Ribera-La Perla	Libertad
214	149 (Hecho 43)	Ludueña, Carlos Víctor	09/03/1976	Domicilio	La Ribera	Libertad
215	149 (Hecho 43)	Suarez, Carlos Hugo	09/03/1976	Domicilio	La Ribera	Libertad
223	156 (Hecho 1)	Gómez Prat, Tomás Eduardo	24/03/1976	vía pública	La Perla	muerte (ventilador)
224	156 (Hecho 1)	Barrios de Castro, Liliana Sofía	28/03/1976	Domicilio	La Perla	muerte (ventilador)
225	156 (Hecho 1)	Esma, Alfredo Eusebio Alejandro	marzo del 76		La Perla	muerte (ventilador)
226	157 (Hecho 4)	Ortman, Pablo Daniel	20/06/1976	vía pública	La Perla	muerte (ventilador)
227	157 (Hecho 4)	Espeche, Marcelo Leonidas	06/07/1976	Domicilio	La Perla-Hospital Militar	muerte (ventilador)
228	158 (Hecho 5)	Landaburu, Elsa Alicia	28/03/1976	Domicilio	La Perla	muerte (ventilador)
229	158 (Hecho 5)	López, Osvaldo Hugo	28/03/1976	Domicilio	La Perla	muerte (ventilador)
230	158 (Hecho 5)	Finger, Luis Mario	25/03/1976		La Perla	muerte (ventilador)
231	158 (Hecho 5)	Gutierrez, José Heriberto	abril del 76		La Perla	muerte (ventilador)



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

N° de víctima	CASO N°	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	C.C.D.	DESENLACE
266	186 (Hecho 3)	Burgos de Luna, Isabel Mercedes	abril del 76		La Perla	muerte (ventilador)
267	186 (Hecho 3)	Gómez, José Guillermo	14/05/1976		La Perla	muerte (ventilador)
268	186 (Hecho 3)	Ahumada, Ana María	mayo del 76		La Perla	muerte (ventilador)
269	186 (Hecho 3)	Gelbspan, Adriana Ruth	29/05/1976	vía pública	La Perla	muerte (ventilador)
270	186 (Hecho 3)	Ponce, Rodolfo Alberto	antes del 1º de junio del 76		La Perla	muerte (ventilador)
271	186 (Hecho 3)	Heredia, Alicia Esther	14/05/1976		La Perla	muerte (ventilador)
272	186 (Hecho 3)	Cuenca, Hermenegildo Alfonso	antes del 1 de junio 76		La Perla	muerte (ventilador)
273	186 (Hecho 3)	Pereyra, Alberto Santiago	19/05/1976	Domicilio	La Perla	muerte (ventilador)
297	203 (Hecho 57)	Perchante, Juan Carlos	15/09/1976	Domicilio	La Perla	muerte (ventilador)
302	206 (Hecho 2)	Calloway, Patricio	27/09/1976	Domicilio	La Perla	muerte (ventilador)
304	206 (Hecho 2)	Salerno, Mario Enrique	05/10/1976	vía pública	Arana-La Perla	muerte (ventilador)
313	212 (Hecho 70)	Waitman, Sara Liliana	20/11/1976	vía pública	La Perla	Libertad
316	215 (Hecho 8)	Rodríguez, Daniel Héctor	antes del 10/8/76		La Perla	muerte (ventilador)
317	216 (Hecho 9)	Fornasari, Alfredo	20/12/1976		La Perla	muerte (ventilador)
318	216 (Hecho 9)	Lauje, Oscar Mario	20/12/1976		La Perla	muerte (ventilador)
319	217 (Hecho 10)	Yavicoli, Ricardo Manuel	26/09/1977	Domicilio	La Perla	muerte (ventilador)
320	217 (Hecho 10)	D'Emilio, Alicia María	26/09/1977	Domicilio	La Perla	muerte (ventilador)
321	218 (Hecho 11)	Jordán de Barreta, Letizia María Carolina	06/10/1976	vía pública		muerte (ventilador)
322	218 (Hecho 11)	Carrara Martínez, Alejandro Gustavo	06/10/1976	vía pública		muerte (ventilador)
323	219 (Hecho 17)	Pavich, Pablo	01/07/1976		CCD Bs. As.-La Perla	Traslado a Bs. As.
325	221 (Hecho 58)	Mainer, María Magdalena	18 y 20/9/76	vía pública	Dependencia Policial-La Perla	Trasladado a Bs. As.
326	222 (Hecho 59)	Fleitas, María de las Mercedes	23/09/1976	Domicilio	Hosp. Militar-Comando IV Brigada Aerotransportada-La Perla-Paraná	Traslado a Paraná el 22/11/76
328	224 (Hecho 67)	Rodríguez, Marcelo Daniel	7u 8/12/76	vía pública	La Perla	sin datos
329	225 (Hecho 69)	Galeazzi, Carlos Alberto	16 y 18/12/76	vía pública	La Perla	sin datos
339	232 (Hecho 3)	Suffi, Raúl José	10/07/1978	Domicilio	La Perla	muerte (ventilador)
340	233 (Hecho 4)	Ortega, Pascual Héctor	18/07/1978	Domicilio	La Perla	muerte (ventilador)
341	233 (Hecho 4)	Ortega, Daniel Santos	18/07/1978	Domicilio	La Perla	muerte (ventilador)
342	234 (Hecho 5)	Jofre, Mario Ramón	mayo del 78	lugar público	Batallón 141-La Perla Chica	libertad
343	235 (Hechos 1, 2 y 3)	Hunziker, Diego Raúl	03/09/1976	Domicilio	Chalet de Hidráulica-La Perla	muerte (ventilador)

N° de víctima	CASO N°	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	C.C.D.	DESENLACE
344	236 (Hecho 1)	Soria, César Roberto	11/11/1976	lugar público	La Perla-La Ribera-Hospital militar	muerte
357	246 (Hecho 1)	Gómez, Pascual Waldino	24/03/1976	Domicilio	La Ribera	Libertad 25/3/1976
358	246 (Hecho 1)	Prat de Gómez, Josefina	24/03/1976	Domicilio	La Ribera	Libertad 25/3/1976
359	246 (Hecho 1)	Gómez Prat, Jorge Alberto	24/03/1976	Domicilio	La Ribera	Libertad 25/3/1976
360	247 (Hecho 3)	Scotto, María Elena	24/03/1976	transporte público	Observatorio Astronómico-La Ribera-Buen Pastor	Libertad julio 1976
361	248 (Hecho 4)	Moreno de Casas, Obdulia Lorenza	26/03/1976	Domicilio	Seccional 13-La Ribera	Libertad 29/3/1976
362	248 (Hecho 4)	Casas, María Luisa Elena	26/03/1976	lugar de trabajo	Seccional 13-La Ribera	Libertad 29/3/1976
363	248 (Hecho 4)	Casas, Laura Estella	26/03/1976	lugar de trabajo	Seccional 13-La Ribera	Libertad 29/3/1976
364	248 (Hecho 4)	Fontanella, Rubén	26/03/1976	lugar de trabajo	Seccional 13-La Ribera	Libertad 29/3/1976
365	248 (Hecho 4)	Casas, Teresa	26/03/1976	Domicilio	Seccional 13-La Ribera	Libertad 29/3/1976
366	248 (Hecho 4)	Casas, Fany Estrella del Valle	26/03/1976	Domicilio	Seccional 13-La Ribera	Libertad 29/3/1976
367	249 (Hecho 5)	Caci, Carlos José	26/03/1976	Domicilio	DASA-Seccional 13-La Ribera-UP1	libertad 6/9/1976
368	249 (Hecho 5)	Barrionuevo, Nicolás Carlos	26/06/1976	Domicilio	DASA-Seccional 13-La Ribera-UP1	libertad 6/9/1976
369	249 (Hecho 5)	Agüero, Eduardo Ramón	26/06/1976	Domicilio	DASA-Seccional 13-La Ribera-UP1	libertad 6/9/1976
370	250 (Hecho 6)	Pompas, Jaime	26/03/1976	Casa Gobierno CdadCba (lugar de trabajo)	La Ribera-UP1	libertad
371	251 (Hecho 7)	Suarez, Alfredo Armando	27/03/1976	transporte público	Obras Sanitarias-La Ribera-UP1	libertad 3/4/1976
372	252 (Hecho 8)	Dá Vila, Cayetano Víctor Hugo	27/03/1976	Hospital Aero-náutico	Seccional 13-La Ribera-UP1	libertad 21/6/1976
373	253 (Hecho 9)	Cáceres, Jorge Eduardo	28/03/1976	Hospital Aero-náutico	Seccional 13-La Ribera-UP1-Sierra Chica-La Plata	libertad 2/12/1976
374	254 (Hecho 10)	Riera, José María	27/03/1976	Centro editor America Latina(lugar de trabajo)	Colegio Carbó-Seccional 3ra.-La Ribera-UP1	libertad 8/4/1976
375	255 (Hecho 11)	Lucero, Esteban Amado	31/03/1976	Departamento Regional Deán Funes de Policía	Dpto Regional Dean Funes-La Ribera-UP1-UP9	libertad 1/9/1977
376	256 (Hecho 2)	Monsón, Miguel Ramón	24/03/1976	sin datos	La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-UP9	libertad
377	257 (Hecho 12)	Guerra, Carlos Francisco	01/04/1976	lugar de trabajo	La Ribera-UP1	libertad 24/12/1976
378	258 (Hecho 13)	Moyano, Cayetano Roberto Cirilo	08/04/1976	Domicilio	Comisaría de Cosquín-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-UP9	libertad



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

N° de víctima	CASO N°	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	C.C.D.	DESENLACE
379	258 (Hecho 13)	Moyano, Roberto Horacio	08/04/1976	Domicilio	Comisaría de Cosquín-La Ribera-UP1	libertad 19/4/1976
380	259 (Hecho 14)	Alvarez, Dreifo Omar	19/04/1976	Domicilio	Policía Cruz del Eje-La Ribera-UP1	libertad 28/4/1976
381	260 (Hecho 15)	Bermann, Claudio Santiago	27/04/1976	Domicilio	La Ribera-UP1-Sierra Chica	libertad 13/9/1978
382	261 (Hecho 16)	Gómez, Eduardo Héctor	27/04/1976	Domicilio	Cría. 4ta.-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-Sierra Chica	libertad 25/5/1978
383	262 (Hecho 17)	Birt, Guillermo Alberto	30/04/1976	Domicilio	Cría. 4ta.-La Ribera-UP1-Sierra Chica-UP9	libertad 11/7/1977
384	263 (Hecho 18)	Delgado, Juan Antonio	30/04/1976	Domicilio	Seccional 13-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1	libertad 24/12/1976
385	263 (Hecho 18)	Delgado, Mario Bautista	30/04/1976	Domicilio	Seccional 13-La Ribera	libertad 1/5/1976
386	263 (Hecho 18)	Delgado, Víctor	30/04/1976	Domicilio	Seccional 13	libertad 30/4/1976
387	264 (Hecho 19)	Meloni, Wilfredo Jesús	30/04/1976	Domicilio	Seccional 14-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-La Plata	libertad 4/11/1978
388	265 (Hecho 20)	Ruiz Moreno, Alvaro	19/05/1976	dependencia militar	Comando La Calera-La Ribera-UP1-Establecimiento Penit. Fed.	libertad
389	266 (Hecho 21)	Fontana de Ceballos, Marta Angélica	26/05/1976	Hospital Colonia de Santa María de Punilla	La Ribera-Buen Pastor-UP1	libertad 24/12/1976
390	267 (Hecho 24)	Ambort, Mónica Lidia	27/05/1976	cuartel de bomberos	Seccional 3ra. -La Ribera	libertad 28/5/1976
391	268 (Hecho 25)	Gallardo de Dione, Susana Beatriz	31/05/1976	Hospital Colonia de Santa María de Punilla	La Ribera-Buen Pastor	libertad 16/7/1976
392	268 (Hecho 25)	Cabezas de Oviedo, Manuela	31/05/1976	Hospital Colonia de Santa María de Punilla	La Ribera-Buen Pastor	libertad 16/7/1976
393	269 (Hecho 26)	Borobio, Carlos José	04/06/1976	Domicilio	Comisaría Pilar-D2-La Ribera-Cuarta Brigada de Infantería	Libertad 19/7/1976
394	270 (Hecho 22)	Acosta, Raúl Orlando	26/05/1976	Hospital Domingo Funes Biale Masse	Jefatura de Policía de Cosquín- Hospital Colonia-Santa María Punilla-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1	Libertad 24/12/1976
395	271 (Hecho 23)	Dinardo, Alfredo José	26/05/1976	Hospital Colonia de Santa María de Punilla	La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-Sierra Chica	Libertad enero 1977

N° de víctima	CASO N°	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	C.C.D.	DESENLACE
396	272 (Hecho 27)	Durelli, Olindo Julio Lucas	03/06/1976	Domicilio	Cría. De Bell Ville-Fabrica Militar de Villa María-Establecimiento Carcelario Villa María-La Ribera-UP1	Libertad 13/5/1977
397	273 (Hecho 28)	Salazar, Jorge Juan	22/06/1976	vía pública	Cuartel de Bomberos-Seccional 3ra.-La Ribera	Libertad 24/6/1976
398	274 (Hecho 29)	Salazar, Rubén Julián	25/06/1976	Domicilio	Seccional 3ra. -La Ribera	Libertad 28/6/1976
399	275 (Hecho 31)	Abdonur, María	14/07/1976	Domicilio	La Ribera	Libertad 30/7/1976
400	275 (Hecho 31)	Nunnari, Benito	14/07/1976	Domicilio	La Ribera	Libertad 30/7/1976
401	276 (Hecho 32)	Obregón Cano, Ricardo Armando	16/07/1976	Asesoría Letrada del Bco Pcia de Cba	D2-La Ribera-UP1-La Ribera	Libertad sept 1976
402	277 (Hecho 33)	Batalla, Emilio	15/06/1976	Domicilio	Dpto Bomberos-Seccional 3ra.-La Ribera	Libertad 21/7/1976
403	278 (Hecho 34)	Reyna de Barrionuevo, Clara Mercedes	20/07/1976	Domicilio	La Ribera-Buen Pastor-La Ribera-Buen Pastor	Libertad 13/8/1976
404	279 (Hecho 35)	Beyrne, Jorge Omar	23/07/1976	Domicilio	La Ribera-UP1	Libertad 14/2/1977
405	280 (Hecho 36)	Fissore, Antonio Constancio	27/07/1976	Domicilio	La Ribera	Libertad 3/8/1976
406	281 (Hecho 30)	Aird, Guillermo Alfredo	10/07/1976	Domicilio	La Ribera-UP1-La Ribera-UP1	Libertad 10/1/1977
407	282 (Hecho 52)	Strausz de Vargas, Susana	26/08/1976	Domicilio	La Ribera-Buen Pastor-UP1-Devoto	Libertad
408	283 (Hecho 143)	Marchese, Mario	18/08/1976	Domicilio	La Ribera	Libertad 27/08/76
409	284 (Hecho 67)	Hernández, Hugo Victoriano	26/10/1976	UP1	UP1-La Ribera-UP1	Libertad
410	285 (Hecho 70)	Neira, José María	30/10/1976	Domicilio	La Ribera-UP1	Libertad 25/10/1978
411	286 (Hecho 60)	Paolorossi, Mario Alberto	26/09/1976	Domicilio	UP1-La Ribera-UP1	libertad octubre 1976
412	287 (Hecho 58)	Monzón, Raúl Horacio	10/09/1976	UP1	UP1-La Ribera-UP1-La Plata-Caseros	libertad julio 1980
413	288 (Hecho 54)	Toranzo, Elda Lidia	28/08/1976	ciudad Dean Funes vía pública	Gendarmería Nacional en Jesús María-La Ribera-Buen Pastor-Maternidad-UP1-Devoto	libertad noviembre 1979
414	289 (Hecho 47)	Bustos, Ricardo Luis	18/08/1976	Domicilio	La Ribera	libertad 26/8/1976
415	290 (Hecho 48)	Aizpurúa, José Antonio	19/08/1976	Domicilio	La Ribera	Libertad 27/8/1976
416	291 (Hecho 49)	Cuestas, Eduardo Leandro	21/08/1976	Domicilio	UP1-La Ribera	libertad 24/8/1976
417	292 (Hecho 37)	Fissore, José Ángel	29/07/1976	dependencia militar	La Ribera-UP1-Sierra chica-UP9	libertad 7/7/1979
418	293 (Hecho 38)	Odasso, Olga Dolores	08/08/1976	Domicilio	Batallón 141-La Ribera-Buen Pastor-UP1-Servicio Penit. Fed	libertad diciembre de 77



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

N° de víctima	CASO N°	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	C.C.D.	DESENLACE
419	294 (Hecho 50)	Endrek Garzón, Eduardo Raúl	23/08/1976	Domicilio	La Ribera-UP1	libertad 11/09/1976
420	295 (Hecho 51)	Trlin, Margarita	23/08/1976	sin datos	La Ribera-Buen Pastor	libertad
421	296 (Hecho 53)	Rivarola, Carlos Enrique	27/08/1976	Domicilio	Imprenta PRT-La Ribera	libertad 3/9/1976
422	296 (Hecho 53)	Bártoli, María del Carmen	27/08/1976	Domicilio	Imprenta PRT-La Ribera	libertad 7/9/1976
423	296 (Hecho 53)	Bártoli, Francisco	27/08/1976	Domicilio	Imprenta PRT-La Ribera	libertad 14/79/1976
424	296 (Hecho 53)	Bártoli, Bernardo	27/08/1976	Domicilio	Imprenta PRT-La Ribera-UP1-Sierra Chica-La Plata-Caseros	libertad año 1980
425	297 (Hecho 40)	Narváez, Miguel Baltasar	08/08/1976	Domicilio	La Ribera	libertad 19/8/1976
426	298 (Hecho 41)	Prevotel, Juan Carlos	18/08/1976	Domicilio	La Ribera	libertad 27/8/1976
427	299 (Hecho 42)	Ortellado, Juan Tomàs	18/08/1976	Domicilio	La Ribera	libertad 27/8/1976
428	300 (Hecho 43)	Bruno Flores, Inés del Cármen	10/08/1976	lugar de trabajo	La Ribera-Buen Pastor-UP1-Devoto	libertad diciembre de 77
429	301 (Hecho 39)	Ferreyra, Raúl Ángel	08/08/1976	Domicilio	La Ribera	libertad 23/8/1976
430	302 (Hecho 45)	Soria, Sergio Valentín	15/08/1976	sin datos	La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-La Ribera	libertad octubre 77
431	303 (Hecho 46)	Sarnago, Ricardo Santiago	29/10/1976	sin datos	La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1	libertad
432	304 (Hecho 88)	Davini de Ceballos, Alicia María	03/12/1976	vía pública	La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-Devoto	libertad 25/5/1979
433	305 (Hecho 56)	Risatti, María Inés	08/09/1976	Domicilio	Cría. Río Cuarto-D2-La Ribera-UP1-Devoto	libertad 18/5/1977
434	306 (Hecho 59)	Cohen, Saúl Gustavo	10/09/1976	UP1	UP1-La Ribera-UP1-UP9	libertad
435	307 (Hecho 62)	Della Mattia, Julio César	05/10/1976	lugar de trabajo	Cría. De Canals-Cría de Bell Ville-La Ribera-UP1	libertad 16/11/1976
436	308 (Hecho 63)	Onetti, Osvaldo Martín	19/10/1976	Domicilio	La Ribera	libertad 18/11/1976
437	309 (Hecho 64)	Ruffa, Arturo Miguel	20/10/1976	domicilio	Lugar desconocido-La Ribera-UP1-Sierra Chica	libertad
438	309 (Hecho 64)	Ruffa, Arturo	20/10/1976	Domicilio	Lugar desconocido-La Ribera	libertad 18/11/1976
439	310 (Hecho 65)	Chabrol, Pablo José	20/10/1976	Domicilio	lugar desconocido-La Ribera	libertad 18/11/1976
440	311 (Hecho 66)	Borgogno, Juan Bautista	20/10/1976	Domicilio	lugar desconocido-La Ribera	libertad 18/11/1976
441	311 (Hecho 66)	Borgogno, Juan Constancio	28/10/1976	Domicilio	La Ribera-UP1-La Ribera	libertad
442	312 (Hecho 68)	Forneris, Ectore	27/10/1976	Domicilio	La Ribera-UP1	libertad
443	313 (Hecho 82)	Turra, María Dora	24/11/1976	Domicilio	La Ribera-UP1	libertad junio 1980

N° de víctima	CASO N°	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	C.C.D.	DESENLACE
444	314 (Hecho 90)	Gómez, Hugo Antonio	07/12/1976	Domicilio	La Perla-La Ribera-UP1-Sierra Chica-UP9	Libertad
445	314 bis (Hecho 77)	Acosta, Enrique Ángel	17/11/1976	vía pública	La Ribera-UP1	Libertad 24/12/1976
446	315 (Hecho 61)	Venturuzzi, Viviana Virginia	11/09/1976	domicilio	D2-UP1-La Ribera-UP1-Buen Pastor-Devoto	Libertad 23/8/1979
447	316 (Hecho 69)	López Amorín, Jesús Braulio	28/10/1976	vía pública	James Craik-Oliva-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-UP9	Libertad
448	317 (Hecho 85)	Solis, Ramón Fernando	27/11/1976	Domicilio	La Ribera-Dependencia del Ser. Penit.	Libertad 15/3/1977
449	318 (Hecho 87)	Estrella, Antonio Leopoldo	27/11/1976	Domicilio	La Ribera-UP1	Libertad 15/3/1977
450	319 (Hecho 45)	Elena, Francisco José	01/09/1976 y 22/11/1976	1° Domicilio-2° vía pública	1°La Ribera/liberta-2° La Ribera	Libertad
451	320 (Hecho 71)	Barrionuevo, Julio	30/10/1976	Domicilio	La Ribera-La Perla-La Ribera	Libertad 5/11/76
452	320 (Hecho 71)	Puerta, Guillermo Rolando	30/10/1976	Domicilio	La Ribera-La Perla-La Ribera-UP1	Libertad
453	320 (Hecho 71)	Puerta, Cecilia Raquel	30/10/1976	Domicilio	La Ribera-La Perla-La Ribera	Libertad 5/11/76
454	321 (Hecho 73)	Hairabedián, Carlos	27/03/1976	Vía Pública	D2-Lugar Desconocido-Escuela de Aviación-UP1-La Ribera-UP1	Libertad
455	322 (Hecho 75)	Scalet, José Ricardo	10/11/1976	Domicilio	La Perla-La Ribera-UP1	Libertad
456	323 (Hecho 76)	Luna, Ramona Evangelista	11/11/1976	Domicilio	La Ribera-UP1	Libertad 27/12/77
457	323 (Hecho 76)	Flores, Hugo Ramón	11/11/1976	Domicilio	La Ribera-UP1	Libertad 12/77
458	324 (Hecho 78)	Torres Berrotarán, Juan Manuel	11/11/1976	Domicilio	La Perla-La Ribera-UP1	Libertad 24/12/76
459	325 (Hecho 79)	Carboni, Diana Elizabeth	13/09/1976	Domicilio	D2-Serv. Penit.-D2-Buen Pastor-D2-UP1-La Ribera-Serv. Penit.-La Ribera-Buen Pastor-Libertad-Serv. Penit.	Libertad
460	326 (Hecho 83)	Vargas, César Augusto	08/11/1976	vía pública	Jef. Pol. Bell Ville-D2-Jef. Pol. Villa María-Fábrica Militar Villa María-Jef. Pol. Villa María-La Ribera	Libertad 30/12/76
461	327 (Hecho 93)	Rodríguez, Humberto Marciano	23/04/1976	vía pública	Jef. Pol. Bell Ville- Cría. Villa María-Unidad Reg. N°3 Villa María-UP1-La Ribera-Serv. Penit. Cba.-	Libertad 6/79
462	328 (Hecho 92)	Hazurun, Teresita Cándida	23/12/1976	detenida en otra jurisdicción	La Perla-La Ribera	Libertad 3/77



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

N° de víctima	CASO N°	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	C.C.D.	DESENLACE
463	329 (Hecho 94)	Santa, José Alfredo	01/02/1977	lugar de trabajo	D2-La Ribera-Serv. Penit-	Libertad 9/9/77
464	330 (Hecho 96)	Funes, Susana Isabel	04/02/1977	Domicilio	La Rbiera-Serv. Penit-	libertad 25/6/81
465	331 (Hecho 98)	Ludueña Almeida, Luis Domingo	02/02/1977	Domicilio	D2-La Ribera-Serv. Penit-	libertad 30/12/77
466	332 (Hecho 99)	Luján de Molina, Sara Rosenda	22/02/1977	detenida en Buen Pastor	La Ribera-Serv. Penit.	libertad 22/7/77
467	333 (Hecho 95)	Viale, Anibal Luis	última semana de enero/77	vía pública	Cría. Dean Funes-La Ribera	libertad
468	333 (Hecho 95)	Viale, Luis Alberto	última semana de enero/77	vía pública	Cría. Dean Funes-La Ribera	Libertad
469	334 (Hecho 103)	Zapata, Mirta Inés	04/05/1977	vía pública	La Ribera	libertad 6/5/77
470	334 (Hecho 103)	Gutiérrez, Luis Francisco	04/05/1977	vía pública	La Ribera-Serv. Penit.- La Ribera-Servi. Penit-	libertad 28/10/77
471	334 (Hecho 103)	Andrada, Víctor	04/05/1977	vía pública	La Rbiera-Serv. Penit.- La Ribera- Serv. Penit.	libertad 28/10/77
472	335 (Hecho 104)	Trigo Conte, Miguel Ángel	21/03/1977	lugar de trabajo	Destacamento de Bañeria-Seccional 9-La Ribera-Cría. 9-Serv. Penit.	libertad 25/8/77
473	335 (Hecho 104)	Elsener, Elder Juan	21/03/1977	lugar de trabajo	Destacamento de Bañeria-Seccional 9-La Ribera-Cría. 9-Serv. Penit.	libertad 25/8/77
474	336 (Hecho 105)	Torres, Jesús María	30/05/1977	sin datos	La Ribera-Serv.Penit.-La Ribera-Serv. Penit.	libertad
475	337 (Hecho 106)	Pereyra, Juan Fausto	01/06/1977	Comando del III Cuerpo	La Ribera-Serv. Penit- La Ribera-Serv. Penit-Sierra Chica	libertad
476	338 (Hecho 107)	Giordano de Lescano, Ana María	22/06/1977	Domicilio	La Ribera	libertad 1/7/77
477	339 (Hecho 108)	Velezmoro, Jorge	22/06/1977	Domicilio	la Ribera	libertad 30/6/77
478	339 (Hecho 108)	Aguirre, Marta Beatriz	22/06/1977	Domicilio	La Ribera	libertad 30/6/77
479	339 (Hecho 108)	Aguirre, Carlos Guillermo	22/06/1977	Domicilio	La Ribera	libertad 30/6/77
480	339 (Hecho 108)	Lafranconi, Enrique Pedro	22/06/1977	Domicilio	La Ribera	libertad 30/6/77
481	340 (Hecho 110)	Margosian, Liliana Beatriz	29/06/1977	Domicilio	La Ribera-Serv. Penit.	libertad 20/7/79
482	340 (Hecho 110)	Tangenti, Hugo Emo	29/06/1977	Domicilio	La Ribera-Serv. Penit.-UP1-UP9	libertad 6/80
483	341 (Hecho 111)	Arrigoni, Teresa Carmen del Rosario	30/06/1977	Domicilio	La Ribera-Serv. Penit.-	libertad 11/07/79
484	342 (Hecho 113)	Sayán, Nicolás	Entre el 4 y 6/08/77	comando del III Cuerpo	La Ribera-Serv. Penit.	libertad 14/07/79
485	343 (Hecho 115)	Parrello, María Ángela	9/8/777	comando del III Cuerpo	La Ribera-Serv. Penit.	libertad

N° de víctima	CASO N°	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	C.C.D.	DESENLACE
486	344 (Hecho 97)	Morales, Antonio Juan	04/11/1976 y entre 29 a 30/3/77	1. y 2) Domicilio	1.) D2 -Serv. Penit. /Libertad/ 2.) D2-La Ribera-UP1-La Plata	libertad 1.) 9/3/77 y 2.) 18/10/83
487	345 (Hecho 91)	Sánchez, Raúl Hernando	15/12/1976	vía pública	La Perla-La Ribera-Ser.Penit.-La Ribera-Serv. Penit.-La Ribera-	libertad 16/9/77
488	346 (Hecho 144)	Bardach, Alejandro	26/08/1976	lugar de trabajo	D2-La Perla-La Ribera	libertad 14/9/76
489	347 (Hecho 146)	Santa, Carlos Eduardo	31/01/1977	lugar de trabajo	D2-Perla Chica-D2-La Ribera-UP1- UP9 La Plata	libertad abril/83
490	348 (Hecho 122)	Barco, Susana Leda	04/10/1977	Domicilio	Central Policía Villa María-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-Devoto	libertad vigilada 27/10/80
491	349 (Hecho 150)	Morata, Ana Aurora	29/07/1977	Domicilio	La Ribera-UP1	libertad 25/10/78
492	350 (Hecho 124)	Rodríguez Anido, Ricardo Manuel	16/11/1977	Domicilio	La Perla-La Ribera-UP1	libertad 20/10/78
493	351 (Hecho 125)	Flores, Oscar Alejandro	17/11/1977	lugar de trabajo	La Perla-La Ribera-UP1-UP9	libertad año 1980
494	352 (Hecho 135)	Gutierrez, Sergio Eduardo	10/11/1977	Domicilio	Cría. Bell Ville-Cría. Villa María-La Ribera-UP1-UP9	libertad 22/11/80
495	353 (Hecho 136)	Dreyer, Daniel Ángel	segunda quincena de octubre de 1977	Domicilio	Cría. Bell Ville- Cría Villa María- La Ribera	libertad 6/3/78
496	354 (Hecho 137)	Dreyer, Nelson Antonio Juan	10/11/1977	Cría. De Bell Ville	Cría. Bell Ville-Cría Villa María-La Ribera	Libertad 2/78
497	355 (Hecho 138)	Viotti, Silvio Octavio (Padre)	06/12/1977	Quinta Guiñazú	La Ribera-UP1-Perla Chica-UP1-UP9	Libertad 7/11/81
498	356 (Hecho 142)	Genuod, Alberto Raúl	10/04/1978	UP1	La Ribera-La Perla-UP1	Libertad 16/11/82
499	356 (Hecho 142)	Rípodas, Ricardo	10/04/1978	UP1	La Ribera-La Perla-UP1	Libertad 11/82
500	356 (Hecho 142)	Tumini, Humberto Miguel	10/04/1978	UP1	La Ribera-La Perla-UP1	Libertad - Fines de 1982
501	356 (Hecho 142)	Meloni, Orlando Luis	10/04/1978	UP1	La Ribera-La Perla-UP1	Libertad
502	356 (Hecho 142)	Castro, Marcelo Silvano	10/04/1978	UP1	La Ribera-La Perla-UP1	Libertad
503	357 (Hecho 140, Hecho 3 y Hecho 1)	Viotti, Silvio Octavio (Hijo)	1.) 05/12/1977 y 2.) 16/12/77	1.) Quinta Guiñazu y 2.) domicilio	La Perla- Libertad- La Ribera	Libertad 24 o 25/2/78
504	358 (Hecho 141)	Sillem, Dardo Alberto	16/12/1977	Regimiento de Infantería R2	Regimiento Inf. R2-La Ribera	Libertad
505	359 (Hecho 119)	Astelarra, Juan Cruz	16/09/1977	comando del III Cuerpo	Comando III Cuerpo-Hosp. Militar-La Ribera	Libertad 3/78
506	360 (Hecho 114)	Serra, Gustavo Enrique	05 o 06/08/1977	Domicilio	La Perla-La Ribera-Hosp. Militar-La Perla-Serv. Penit.-UP9	Libertad 17/7/79



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

N° de víctima	CASO N°	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	C.C.D.	DESENLACE
507	361 (Hecho 121)	Hidalgo, Reinaldo	12/09/1977	Domicilio	La Perla-La Ribera-Serv. Penit- UP9 La Plata	Libertad
508	361 (Hecho 121)	Hidalgo, Reinaldo Oscar	12/09/1977	Domicilio	La Perla	Libertad
509	361 (Hecho 121)	Prat de Hidalgo, Alicia Angélica	12/09/1977	Domicilio	La Perla-La Ribera-Serv. Penit- Devoto	Libertad
510	362 (Hecho 57)	Chiavassa, Isidro Fernando	09/09/1976	Domicilio	D2-La Ribera-UP1-Sierra Chica-UP9 La Plata	Libertad 12/81
526	376 (Hecho 12)	Assadourian, Rosa Estela	02/04/1976	Domicilio	La Perla	muerte (ventilador)
527	377 (Hecho 12)	Sanchez, Jorge Elvio	12/04/1976	Domicilio	La Perla	muerte (ventilador)
566	406 (Hecho 37)	Borovia, Oscar Alberto	agosto del 76	vía pública	La Perla	Traslado a Bs. As.
567	407 (Hecho 38)	Bonfanti Varas, Luis Oscar	agosto del 76	vía pública	La Perla	Traslado a Bs. As.
571	410 (Hecho 41)	Terraf Varas, Isabel Olga	dic. Del 76	córdoba	La Perla	Traslado a Bs. As.
574	412 (Hecho 43)	Giordano, César Antonio	28/12/1976	córdoba	La Perla	Traslado a Bs. As.
575	412 (Hecho 43)	Izurieta, Zulma Araceli	23/12/1976	córdoba	La Perla	Traslado a Bs. As.
579	416 (Hecho 60)	Aybal Agüero, Paula	25/05/1977	vía pública	La Perla	traslado a Mendoza
585	419 (Hecho 49)	Moyano Maure, María del Carmen	fines de abril del 77	córdoba	La Perla	Traslado a Bs. As.
588	421 (Hecho 52)	Zuin, Héctor Osvaldo	mayo del 77	córdoba	La Perla	traslado a Mendoza
589	422 (Hecho 53)	Gómez Támiz, Alejandro Héctor	mayo del 77	córdoba	La Perla	trasladado sin mas datos
591	424 (Hecho 48)	Valdez Vivas, Luis Enrique	23/04/1977	Domicilio	La Perla	muerte (suicidio)
597	429 (Hecho 56)	Stregger, Eduardo Miguel	primera quince de mayo de 1977	capital federal	La Perla-Cap. Fed.	traslado
603	432 (Hecho 64)	Agüero Pérez, Fernando Félix	05/09/1977	Domicilio	La Perla-Buenos Aires	Traslado a Bs. As.
615	443 (Hecho 75)	Cardozo Schlotter, Ilda Yolanda	primeros días de junio de 78	detenido	La Perla	Traslado a Bs. As.
617	445 (Hecho 44)	Toniolli, Eduardo José	09/02/1977	vía pública	La Perla-Rosario-La Perla-Rosario	Traslado a Rosario
640	462 (Hecho 2)	Sargiotto, Ángel Vitalino	25/04/1977	Domicilio	La Ribera-Encausados-UP9	Libertad
641	463 (Hecho 4)	Rapuzzi de Manassero, Lelia Norma	25/04/1977	Domicilio	Seccional Policía Federal Bs.As.-La Ribera	Libertad
642	464 (Hecho 5)	Manassero, Edgardo Enzo	25/04/1977	Domicilio	La Ribera	Libertad
643	465 (Hecho 6)	Zambón, Carlos Enrique	25/04/1977	Domicilio	La Ribera-UP2-UP9	Libertad
644	466 (Hecho 7)	Casse, Julio Héctor (h)	25/04/1977	Domicilio	La Ribera-UP2	Libertad
645	467 (Hecho 8)	Casse, Julio Héctor (P)	25/04/1977	Domicilio	La Ribera	Libertad
646	468 (Hecho 9)	Virinni, Emilio Demetrio	25/04/1977	sin datos	La Ribera	Libertad
647	469 (Hecho)	Limonti, Emilio	25/04/1977	Domicilio	La Ribera	Libertad

N° de víctima	CASO N°	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	C.C.D.	DESENLACE
	10)	Sergio				
648	470 (Hecho 11)	Ureña, Marino del Valle	25/04/1977	lugar de trabajo	La Ribera	Libertad
649	471 (Hecho 13)	Roque, Miguel Ángel	25/04/1977	Domicilio	La Ribera-UP2	Libertad
650	472 (Hecho 14)	Tatián, Alberto Simón	25/04/1977	Domicilio	La Ribera-UP2	Libertad
651	473 (Hecho 15)	Paván, Herme-negildo Bruno	25/04/1977	Domicilio	Central de Policía de Cba.-La Ribera-UP2	Libertad
652	474 (Hecho 16)	Paván, Luis Plácido	25/04/1977	Domicilio	La Ribera-UP2	Libertad
653	475 (Hecho 17)	Salto, Pedro Eugenio	25/04/1977	Domicilio	La Ribera-UP2	Libertad
654	476 (Hecho 18)	Coggiola, José Miguel	25/04/1977	Domicilio	La Ribera-UP2	Libertad
655	477 (Hecho 19)	Taboada, Hugo Francisco	25/04/1977	Domicilio	La Ribera	Libertad
656	478 (Hecho 20)	Ramis, Ramón Walton	25/04/1977	Domicilio	La Ribera-UP2	Libertad
657	479 (Hecho 21)	Kejner, Marta	25/04/1977	Domicilio	La Ribera-Buen Pastor	Libertad
658	480 (Hecho 3)	Manassero, Enzo Alejandro	25/04/1977	Domicilio	Cría, Ciudad de Bs. As.-La Ribera-La Perla-UP2-UP9	Libertad
659	481 (Hecho 12)	Delgado, Lía Margarita	25/04/1977	Domicilio	La Ribera	Libertad
660	482 (Hecho 1)	Della Penna, Andrés Roberto	17/05/1977 y 18/5/77	Domicilio ambas veces	D2/no pasa por centro/Policlínico Policial	libertad/muerte en Policlínico
661	482 (Hecho 1)	Gómez, Norma Graciela de María	17/05/1977	domicilio	D2	libertad
662	482 (Hecho 1)	Zareba, José Luis	17/05/1977	domicilio	D2	libertad
663	482 (Hecho 1)	Domínguez, Oscar Alberto	17/05/1977	domicilio	D2	libertad
680	492 (Hecho 1)	Dausa, Ramón Alejandro	03/08/1976	domicilio	D2-UP1-UP2-La Perla-UP2	libertad
681	492 (Hecho 1)	Velarde, Daniel Alfredo	03/08/1976	domicilio	D2-UP1-UP2-La Perla-UP2	libertad
682	492 (Hecho 1)	Destefanis, José Luis	03/08/1976	domicilio	D2-UP1-UP2-La Perla-UP2	libertad
683	492 (Hecho 1)	García Carranza, Daniel Andrés	03/08/1976	domicilio	D2-UP1-UP2-La Perla-UP2	libertad
684	492 (Hecho 1)	Pantoja Tapia, Hugo Humberto	03/08/1976	domicilio	D2-UP1-UP2-La Perla-UP2	libertad
685	492 (Hecho 1)	Weeks, James Martin	03/08/1976	domicilio	D2-UP1-UP2	libertad
702	507 (Hecho 10)	Bellizán, Nicolás	09/02/1977	vía pública	La Perla/Hospital Militar	libertad
703	507 (Hecho 10)	Bellizán, Mauricio Fernando	09/02/1977	vía pública	La Perla/Hospital Militar	libertad

CUADRO 1.b (Casos de privaciones ilegítimas de la libertad que además se tratan de desapariciones forzadas)

N°	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Fecha de Det.	CCD	Desenlace
1	110 (Hecho 7 y 4)	Barreiro-Yanicelli	Reyna Gómez, Francisco Irineo	05/09/1975	D2	Muerte



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Nº	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Fecha de Det.	CCD	Desenlace
2	114 (Hecho 12 y 9)	Barreiro-Yanicelli	Chabrol Amaranto, Oscar Domingo	18/10/1975	D2	Muerte
3	114 (Hecho 12 y 9)	Barreiro-Yanicelli	Ferrero, José Miguel	18/10/1975	D2	Muerte
4	125 (Hecho 22)	Barreiro	Allende, Carlos Juan	15/12/1975	La Perla	Muerte
5	125 (Hecho 22)	Barreiro	Bosco de Allende, María del Carmen	15/12/1975	La Perla	Muerte
6	135 (Hecho 32)	Barreiro	Ricciardi, Mirta Susana	25/02/1976	La Ribera-La Perla	Muerte
7	135 (Hecho 32)	Barreiro	Caffani, Miguel Humberto	25/02/1976	La Perla	Muerte
8	136 (Hecho 33)	Barreiro	Sciutto, Alicia Noemí	26/02/1976	La Ribera-La Perla	Muerte
9	136 (Hecho 33)	Barreiro	Duclós, Eduardo Agustín	26/02/1976	La Ribera-La Perla	Muerte
10	154 (Hecho 14)	Yanicelli	Canfaila, Luis Ernesto	10/12/1975		Muerte
11	159 (Hecho 12)	Romero	Requena, Eduardo Raúl	23/07/1976	La Perla	Muerte
12	159 (Hecho 12)	Romero	Yornet, Julio Roberto	23/07/1976	La Perla	Muerte
13	167 (Hecho 23)	Romero	Leiva, Roque Luís	23/06/1976	La Perla	Muerte
14	169 (Hecho 25)	Romero	Galindez de Rossi, Ramona Cristina	24/06/1976	La Perla	Muerte
15	172 (Hecho 28)	Romero	Coy, Carlos Alberto	30/06/1976	La Perla	Muerte
16	173 (Hecho 29)	Romero	Dominicci, Oscar José	01/07/1976	La Perla	Muerte
17	174 (Hecho 30)	Romero	González, Víctor Francisco	fines de julio de 76	La Perla	Muerte
18	175 (Hecho 31)	Romero	Manera, Ermes Juan Bautista	jul-76	La Perla	Muerte
19	176 (Hecho 33)	Romero	Ramírez, Mercedes del Valle	03/07/1976	La Perla	Muerte
20	177 (Hecho 38)	Romero	Saenz Bernal, Reinaldo Lázaro	14/07/1976	La Perla	Muerte
21	178 (Hecho 40)	Romero	Castillo, Ramón Roque	20/06/1976	La Perla	Muerte
22	178 (Hecho 40)	Romero	Segura, Reineri Oscar	20/06/1976	La Perla	Muerte
23	179 (Hecho 41)	Romero	Ariza, Andrés Lucio	22/07/1976	La Perla	Muerte
24	180 (Hecho 42)	Romero	Bértola de Berastegui, Susana Beatrís	23/07/1976	La Perla	Muerte
25	180 (Hecho 42)	Romero	Berastegui, Juan Carlos	23/07/1976	La Perla	Muerte
26	181 (Hecho 43)	Romero	Camargo, Armando Arnulfo	23/07/1976	La Perla	Muerte
27	181 (Hecho 43)	Romero	Bértola de Camargo, Marta Alicia	23/07/1976	La Perla	Muerte
28	182 (Hecho 44)	Romero	Pilipchuk, Nicolás Mario	24/07/1976	La Perla	Muerte
29	183 (Hecho 45)	Romero	Heredia, Horacio Francisco	24/07/1976	La Perla	Muerte
30	184 (Hecho 46)	Romero	Hunziker, Claudia Elizabeth	28/07/1976	La Perla	Muerte
31	185 (Hecho 47)	Romero	Salto, María Luisa	28/07/1976	La Perla	Muerte
32	188 (Hecho 16)	Romero	Jaimovich, Alejandra	01/06/1976	D2-La Perla	Muerte
33	201 (Hecho 54)	Romero	Bustos Toloza, Jorge Dante	10/09/1976	La Perla	Muerte
34	202 (Hecho 55)	Romero	Brizuela Cortez, José Antonio	14/09/1976	La Perla	Muerte
35	220 (Hecho 556)	Romero	Juárez, Máximo José	14/09/1976	La Perla	Muerte
36	226 (1 Hecho)	Díaz	Parodi de Orozco, Silvina Mónica	26/03/1976	La Perla-Buen Pastor-UP1-Maternidad-Buen Pastor	Muerte

Nº	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Fecha de Det.	CCD	Desenlace
37	230 (Hecho 1)	Bruno La-borda	Perucca, Juan Carlos	15/08/1976	La Perla	Muerte
38	231 (Hecho 2)	Bruno La-borda	Alés de Espindola, Rita	09/12/1977	La Perla	Muerte
39	237 (Hechos 1, 2 y 3)	Vega	Gallardo, Rodolfo Gustavo	12/05/1976	La Perla	Muerte
40	237 (Hechos 1, 2 y 3)	Vega	Peretti de Gallardo, Nora	12/05/1976	La Perla	Muerte
41	237 (Hechos 1, 2 y 3)	Vega	Ventura Liwacki, Oscar	12/05/1976	La Perla	Muerte
42	237 (Hechos 1, 2 y 3)	Vega	Páez, Néstor Carnides	12/05/1976	La Perla	Muerte
43	375 (Hecho 11)	Rodriguez II	Carabelli, María Gabriela	02/04/1976	La Perla	Muerte
44	384 (Hecho 18)	Rodriguez II	Nardini, Claudio Norberto	22/04/1976	La Perla	Muerte
45	385 (Hecho 20)	Rodriguez II	Lesgart Sáenz, Rogelio Aníbal	25/04/1976	La Perla	Muerte
46	385 (Hecho 20)	Rodriguez II	Lesgart Sáenz, María Amelia	25/04/1976	Cría. Sexta-D2-La Perla	Muerte
47	386 (Hecho 21)	Rodriguez II	Kreiker, Rosa Dory Maureen	26/04/1976	La Perla	Muerte
48	387 (Hecho 7)	Rodriguez II	Pacheco, Hugo Hernán	28/03/1976	La Perla	Muerte
49	388 (Hecho 19)	Rodriguez II	Araujo Herrera, Héctor Antonio	25/04/1976	La Perla	Muerte
50	388 (Hecho 19)	Rodriguez II	Marchetti, Liliana Alicia	25/04/1976	La Perla	Muerte
51	404 (Hecho 31)	Rodriguez II	Cazorla, Jorge Omar	10/06/1976	La Perla	Muerte
52	409 (Hecho 40)	Rodriguez II	Speranza, Silvia Gloria Anunciación	agosto o sept. Del 76	La Perla	Muerte
53	413 (Hecho 45)	Rodriguez II	Cisneros, Ignacio Manuel	15/02/1977	La Perla-La Plata-La Perla	Muerte
54	414 (Hecho 46)	Rodriguez II	Peralta Rueda, Justo José	25/05/1977	La Perla	Muerte
55	417 (Hecho 62)	Rodriguez II	Casasnovas, Elizabeth	17/06/1977	La Perla	Muerte
56	417 (Hecho 62)	Rodriguez II	Fontana Enrique, Osmar	17/06/1977	La Perla	Muerte
57	417 (Hecho 62)	Rodriguez II	Apfelbaum, Aldo Enrique	17/06/1977	La Perla	Muerte
58	440 (Hecho 72)	Rodriguez II	Pesarini, Alberto Oscar	21/12/1977	La Perla	Muerte
59	442 (Hecho 74)	Rodriguez II	Síntora Maglione, Daniel Antonio	01/02/1978	La Perla	Muerte
60	484 (Hecho 1)	Quijano-Vergez II	Trigo, Raúl Horacio	23/06/1976	La Perla	Muerte
61	485 (Hecho 2)	Quijano-Vergez II	Zarco Perez, David Oscar	16/09/1976	La Perla	Muerte
62	497 (Hecho 4)	Pasquini	Espíndola, Gerardo	09/12/1977	La Perla	Muerte
63	498 (Hecho 1)	Checchi	Ruffa, Ricardo Armando	02/04/1976	La Perla	Muerte
64	499 (Hecho 2)	Checchi	Alvarez, Horacio José	13/04/1976	La Perla	Muerte
65	500 (Hecho 3)	Checchi	Doldán, María Graciela de los Milagros	26/04/1976	La Perla	Muerte
66	501 (Hecho 4)	Checchi	Avendaño de Gómez, Juana del Carmen	15/05/1976	La Perla	Muerte
67	502 (Hecho 5)	Checchi	González de Jensen, María Graciela	septiembre del 76	La Perla	Muerte
68	503 (Hecho 6)	Checchi	Di Toffino, Tomás Carmen	30/11/1976	La Perla	Muerte
69	504 (Hecho 7)	Checchi	Reynoso, Jorge Alfredo	01/12/1976	Hospital Militar-La Perla	Muerte
70	505 (Hecho 8)	Checchi	Magallanes, Walter Ramón	diciembre del 76	Hospital Militar-La Perla	Muerte
71	506 (Hecho 9)	Checchi	Ramírez Agüero, Antonio Cesar	enero del 77	La Perla	Muerte



Poder Judicial de la Nación

Así, las víctimas fueron mantenidas privadas de su libertad en contra de su voluntad durante lapsos que varían en cada caso, desde horas hasta años. Puntualmente en el cuadro siguiente se observa que en la columna "privación de libertad" se especifica el tiempo de privación según haya durado más o menos de un mes, el que se obtiene comparando la fecha de detención con el desenlace, haciendo la aclaración que dicho lapso se computa hasta el ingreso de la víctima a alguna unidad carcelaria perteneciente al servicio penitenciario, ya sea de la Provincia de Córdoba o del Servicio Penitenciario Federal en otras provincias. (Ver seguidamente cuadro N° 2).

Conforme hemos dado por acreditado al valorar la prueba, durante la privación de la libertad de las víctimas se afectó su libertad ambulatoria de manera ilegítima y permanente mientras duró tal privación. En efecto, con respecto a la ilegitimidad de las detenciones hemos acreditado en la cuestión anterior, la ausencia de las formalidades prescriptas por ley, lo que se puso de manifiesto por las características de los operativos: desarrollados por personas armadas, en grupos numerosos que, o bien ingresaron en los domicilios de las víctimas, o los detuvieron en la vía pública, en sus lugares de trabajo, o bien cuando concurrieron a dependencias policiales o militares, para luego llevarlos -en la mayoría de los casos- a los distintos CCD (**ver cuadro N° 1**), con ausencia de órdenes de detención y/o allanamiento expedidas por autoridad competente, mediante el accionar clandestino del personal que intervino en dichos procedimientos, practicándolos de manera anónima o con identidades falsas, en vehículos no oficiales, con patentes adulteradas y por la falta de registros oficiales de las operaciones y negación sistemática de información a los familiares de las víctimas.

En el mismo sentido en la Sentencia 13/84, en su considerando 5° se afirmó que: "...la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales, aún de excepción nace, no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello...".

Además, tal como lo venimos señalando en los fallos "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, etc." (Expte. 40/M/08), "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidios agravados, etc." (Expte. 281/09), "VIDELA Jorge Rafael; ALSINA Gustavo Adolfo; JABOUR Yamil; MENÉNDEZ Luciano Benjamín; MONES RUIZ Enrique Pedro; LUCERO Alberto Luis; MELI Vicente; PÉREZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; PONCET Mauricio Carlos; QUIROGA Osvaldo César; ROCHA Ricardo Cayetano; GONZÁLEZ NAVARRO Jorge; D'ALOIA Francisco Pablo; MOLINA Juan Eduardo Ramón; FIERRO Raúl Eduardo; PARE-

DES José Antonio; GÓMEZ Miguel Ángel; PINO CANO Víctor; PÉREZ Carlos Híbar; RODRÍGUEZ Luis Alberto; HUBER Emilio Juan; LUNA Marcelo; TAVIP José Felipe; FLORES Calixto Luis, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; SAN JULIÁN José Eugenio; JABOUR Yamil; GÓMEZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; ANTÓN Mirta Graciela; ROCHA Fernando Martín; SALGADO Gustavo Rodolfo; MERLO Luis David; LUCERO Alberto Luis; FLORES Calixto Luis p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), en relación a la conducta prevista en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, ley 14.616 -privación ilegítima de la libertad- concurren las circunstancias agravantes previstas por el art. 142 inc. 1° -por mediar violencia- inc. 5° -por haberse prolongado más de un mes- y 6° -si el hecho se cometiere para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligado-.

Con relación a la agravante "uso de violencia", señala Ricardo Núñez (Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Ed. Lerner, Cba. Bs. As. 1969, pág. 39) *"...El autor usa violencia para cometer la privación ilegítima de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso..."*.

Por su parte, la agravante "privación de la libertad durante más de un mes" se acredita mediante la permanencia de la víctima en esta situación durante el lapso indicado, por lo que se satisface con el mero cumplimiento de esta condición objetiva.

Cabe tener presente que el Tribunal tiene por límite la plataforma fáctica descrita en los hechos que conforman cada pieza acusatoria de las veintisiete causas acumuladas que constituyen el objeto del presente juicio. En consecuencia, a los fines de determinar la circunstancia agravante mencionada en último término, sólo puede tenerse en cuenta el tramo -de privación ilegítima de la libertad- incluido en cada acusación como tal.

Así, ocurre que en los autos "Acosta" se imputan tramos de privación/secuestro, que luego en los autos "Maffei" son continuados con nuevos tramos, pero consistiendo en el mismo hecho de privación ilegítima e idénticas víctimas que pasaron por diferentes Centros Clandestinos de Detención. Por ello sólo puede atribuirse la privación en su totalidad en relación a aquellos imputados que estén mencionados en ambas piezas acusatorias, o bien cuando les sean en una sola pieza acusatoria, ambos tramos. De lo contrario, y por ese límite antes mencionado, sólo responderán por el tramo de privación que es objeto de acusación particular. Esto se explica por el criterio adoptado en la instrucción, donde se investigaron las causas, tomando como criterio



Poder Judicial de la Nación

los hechos acaecidos en cada Centro Clandestino de Detención, a modo de ejemplo la denominada causa "Acosta" investiga hechos sucedidos en el CCD "La Perla", aún cuando se mencionen otros lugares de detención como manera de completar el acontecer histórico de todo lo ocurrido a cada víctima. Del mismo modo, en la causa "Maffei" toma el hecho sufrido por esa misma víctima para atribuir el tramo de privación ilegítima de la libertad correspondiente a su lapso de secuestro en el CCD "La Ribera", principalmente (ya que algunas víctimas de esta causa pasaron por D2 y/o La Perla).

Por último, la agravante "si el hecho se cometiere para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada" consiste en utilizar a la privación ilegítima de la libertad como medio de coacción para demandar de la víctima una acción u omisión a la que no está obligada, como señala Fontán Balestra (Derecho Penal Parte Especial, Ed. Abeledo-Perrot, 1987, Bs. As., pág 318).

Los agravantes antes descriptos han quedado acreditados acabadamente en autos ya que dichos procedimientos de secuestro fueron realizados por grupos de personas armadas, que por medio de la violencia física, gritos, intimidación, amenazas y malos tratos procedieron a privar de su libertad a las víctimas, a encerrarlas en la mayoría de los casos a centros clandestinos de detención, durante un lapso variable, o bien secuestradas y trasladadas a lugares inciertos o solo privados en el ámbito de su domicilio, con diferentes desenlaces. Ello con la finalidad de obtener información en contra de la voluntad de las mismas, sin anotar o ponerlos a disposición de alguna autoridad judicial competente como ocurrió en la mayoría de los casos.

Así, por ejemplo, contamos con el testimonio de la víctima Piero Ítalo Argentino Di Monte, quien relató que el 10 de junio de 1976 mientras se encontraba junto a su mujer Graciela Sosa -embarazada-, una patota de personas vestidas de civil con vinchas, cabello largo, boinas, portando armas cortas, largas y ametralladoras, ingresó a su domicilio sin orden de allanamiento identificándose como el "Comando Libertadores de América", cuyo responsable era Acosta. Lo amordazaron, le taparon la cara, le ataron las manos, lo enrollaron en una alfombra, lo subieron al baúl de un auto y lo trasladaron a la Perla. En dicho centro lo llevaron a una oficina y lo torturaron. Luego llegó "Texas" y lo llevaron a la sala de torturas, que era un lugar arcaico y primitivo. Lo interrogaron, le pedían información, datos de casas, citas, lugares, lo torturaron con corriente eléctrica, lo acostaron en una cama de hierro sin colchoneta, las manos atadas con alambres y vendado.

De igual modo, expresó Susana Margarita Sastre que el 11 de junio de 1976 fue detenida en la calle, cuando de repente se le tiraron en-

cima seis u ocho personas todas de civil, la redujeron, le sacaron la cartera, la arrastraron a un auto, le pusieron esposas y le taparon los ojos con unos anteojos que tenían un papel negro adentro, trasladándola a La Perla. Agrega que al momento de detenerla nunca le exhibieron orden de nada y que todos estaban vestidos de civil. Recuerda la testigo que una vez en "La Perla" la agarraron del cuello y la arrastraron hasta una oficina, donde le pegaron trompadas, patadas, luego la tiran al piso y le saltan encima, gritando todo el tiempo. Después, en un segundo momento, traen a una persona para que la reconozca que tenía toda la cabeza vendada con gasa blanca, que esta persona era la señora Ferreyra de Franchi. Refiere que llevaron a la oficina a Ana Iliovich, que también era conocida de la testigo porque habían sido compañeras del colegio. Finalmente llevaron a Piero Di Monte arrastrándolo porque apenas podía caminar, ya que estaba sumamente golpeado, entonces le dijeron que así iba a quedar ella si no colaboraba. Aclara la testigo que la torturaron desde el mismo momento en que la detienen, porque que a una persona la asalten 6, 7 u 8 hombres, la tiren a un auto sin saber dónde va ni con quiénes está, es todo una tortura.

Las características violentas en el secuestro y los interrogatorios donde se demuestra la finalidad del primer tramo de la privación donde se buscaba obtener datos de otros militantes, quedan claramente acreditados no sólo en estos casos sino en todos los demás que se incluyen en los cuadros.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima, la voluntad impartir y retransmitir órdenes, facilitar con su apoyo y aporte la comisión del delito o ejecutar acciones consistentes en privarla y mantenerla en esa condición durante el lapso señalado, la finalidad de obtener información y del uso de la violencia como el medio para cometer dichos delitos.

Todo ello surge de las características propias de dichos procedimientos, como hemos referenciado precedentemente a las que podemos añadir otras evidencias de su accionar doloso tales como el anonimato, la clandestinidad, utilización de vehículos no oficiales, ocultamiento de la víctima, negación del hecho e información sobre el mismo, entre otras.

En el caso de los acusados Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Rubén Brocos, Calixto Flores, Miguel Ángel Gómez, Yamil Jabour, Alberto Lucero, Marcelo Luna, Juan Eduardo Molina, Carlos Alfredo Yanicelli, Eduardo Grandi y Antonio Reginaldo Castro, ya se ha analizado pormenorizadamente que los nombrados en su condición de integrantes de la División de Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia de



Poder Judicial de la Nación

Córdoba y de otras dependencias policiales de la provincia, como así también los acusados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro (estos dos, hasta asumir la jefatura de la Tercera Sección con fecha 29/07/1976), Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Miguel Ángel Le-moine, Arnoldo José López, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován, Héctor Raúl Romero, Juan Eusebio Vega, Héctor Pedro Vergez, Ricardo Alberto Lardone, Carlos Enrique Villanueva (hasta que asume la jefatura de la Tercera Sección en el segundo semestre de 1978), Enrique A. Maffei y José Luis Yañez, quienes integraban las distintas Secciones del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército y otras dependencias de las Fuerzas Armadas, desarrollaban en el marco de los operativos antisubversivos, una tarea específica como brazo ejecutor policial y militar del plan sistemático dirigido en Córdoba por el acusado Menéndez y sus predecesores.

Particularmente, el acusado José Andrés Tófalo, en su carácter de miembro de OP3, conocía el plan que se estaba desarrollando y tenía la intención de colaborar para que se llevaran a cabo los secuestros.

Con relación al acusado Carlos E. Monti, en su carácter de Oficial y Jefe de la víctima Juárez, conscripto que cumplía su servicio militar en el Área Material Córdoba (caso 220), el elemento subjetivo del tipo consistió en el conocimiento evidente de que ordenando al mismo quedarse en las dependencias militares, no otorgándole el franco que le correspondía, facilitaba de este modo el secuestro materializado por personal del OP3 con la colaboración de la Fuerza Aérea, esa misma noche, bajo las órdenes, del acusado Menéndez, en el marco del plan ilegal represivo "antisubversivo".

Por otra parte, es necesario señalar, tal como fuera tratado en el título "Contexto General" de la presente sentencia, que muchos de los acusados aquí mencionados integraron en la primera etapa del Plan Sistemático organizaciones ilegales con dominio territorial en nuestra provincia, tales como el Comando Libertadores de América.

Su tarea en este caso consistía en detenciones, privación ilegítima de libertad, interrogatorios bajo tormentos, traslados a otros centros clandestinos o unidades carcelarias, simulación de enfrentamientos, liberación de las víctimas, legalización posterior u homicidio de las mismas como destino final de todos aquellos elegidos como "blancos".

Ello fue llevado a cabo en forma cotidiana por estos acusados, en un pequeño grupo selecto con actividades clandestinas, todo lo cual ha sido corroborado por la numerosa prueba documental y testimonial rendida en el debate ya analizada, por lo que resulta indudable y acreditado con la certeza requerida en esta etapa procesal que los nombrados secuestraron, facilitaron o contribuyeron materialmente al manteni-

USO OFICIAL

miento de las víctimas (tal como ha sido objeto de análisis para cada caso en la cuestión anterior) dentro de los centros clandestinos de detención u otras dependencias militares y policiales en situación de encierro ilegal, donde, en grupo ejercieron sobre las víctimas violencia, amenaza e intimidación, obligando a las mismas a tolerar esta situación, lo cual permite dar por configuradas las agravantes contenidas en los incisos 1°, 5° y 6° del art. 142, conforme la remisión efectuada por el art. 144 bis, del Código Penal.

Los elementos probatorios valorados a lo largo de este extenso pronunciamiento muestran en forma elocuente que se cumplía con el "Plan" diseñado para exterminar a los opositores políticos, con un obvio conocimiento de que no se trataba de un procedimiento legal, dado que los acusados eran funcionarios públicos, que a su vez desarrollaban tareas en ámbitos legales, pero su accionar en estos casos o procedimientos eran notoriamente clandestinos, violentos, informales, reñidos con el respeto por cualquier norma.

Por el contrario, hemos tenido oportunidad de pronunciarnos en otras jurisdicciones (Tribunal Oral de La Rioja y de Catamarca) donde se resolvió absolver a algunos acusados por cuanto dichos procedimientos revestían una forma aparente de legalidad que generaba una duda razonable, acerca del conocimiento doloso por parte de los acusados, de la ilegalidad del mismo.

Idéntica hipótesis se da en el caso N° 481, donde el accionar del acusado Corvalán ha sido objeto de análisis, donde la duda (art. 3 C.P.P.N.) ya mencionada, operó a favor del mismo y dio lugar a su absolución.

Asimismo, cabe puntualizar que en el caso del acusado Luciano Benjamín Menéndez, desde su rol de conducción, decisión y mando; como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército y del Area 311, quien tenía al personal militar y las fuerzas de seguridad sujetos a sus órdenes, decisión y control operacional, obviamente tenía conocimiento de las órdenes impartidas y cumplidas por todos sus subalternos, y que las mismas eran procedimientos por "izquierda", que eran claramente diferenciadas del accionar legal de las fuerzas represivas. En efecto, así por ejemplo, en las reuniones de la "Comunidad Informativa" presididas por el acusado Menéndez e integradas por los responsables de las diferentes áreas de inteligencia de la Provincia de Córdoba, se adoptaban decisiones con relación al destino de "blancos" y operaciones antisubversivas, surgiendo del contenido de dichas reuniones, la alusión a las "operaciones por izquierda", esto es, ilegales.

En el caso de los integrantes del Estado Mayor, a saber los acusados Luis Santiago Martella, que reemplazó en el cargo al fallecido Vicente Meli, designado Segundo Comandante de la IV Brigada y Jefe del Estado Mayor con fecha 15 de diciembre de 1976, entrando en funciones



Poder Judicial de la Nación

el día 2 de febrero de 1977, con el cargo de Coronel, hasta el día 5 de diciembre de 1977; Jorge González Navarro, Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; Héctor Hugo Chilo, Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Jorge Eduardo Gorleri, designado Jefe del Área de Operaciones "G3", del Estado Mayor desde el 12 de diciembre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978 tenían, como se ha mencionado, el rol de asesoramiento del Comandante del 3er Cuerpo, con específicas funciones, de acuerdo al area (G) donde se desempeñaban, ocupándose de retransmitir las ordenes de su superior y controlar el cumplimiento de las mismas, todos lo cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración, por parte del imputado Luciano Benjamín Menéndez como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311.

USO OFICIAL

Por debajo de estos funcionarios, en la cadena de mando, se desempeñaron, Luis Gustavo Diedrichs, quien ocupaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con el cargo de Capitán, hasta el 28/01/1977, fecha en la que es reemplazado por Ernesto Guillermo Barreiro. Esta Sección a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales "OP3", es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella -1º Sección-, con la misión de reprimir y aniquilar la "actividad subversiva" en Córdoba, todos los cuales, desde su rol de Jefatura específica en dependencias claves para la denominada "lucha antisubversiva" han retransmitido las órdenes impartidas por sus superiores, cumplido las mismas y controlado que éstas fueran ejecutadas, en el marco del Plan de aniquilación de opositores políticos desarrollado. La intervención de Diedrichs e incluso, su presencia en La Perla, ha sido acabadamente acreditada, lo que permite, asimismo, dar por probado el conocimiento y la participación dolosa del mismo en los hechos.

Siguiendo la cadena de mando, el acusado Héctor Pedro Vergez ocupó la Jefatura de la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales u OP3, con el cargo de Capitán, hasta el 29/07/1976, fecha a partir de la cual asume la Jefatura de idéntica Sección Jorge Exequiel Acosta junto con el acusado Ernesto Guillermo Barreiro, quienes comparten dicho rol hasta el 28/01/1977, cuando este último asume la Jefatura de la Primera Sección. Finalmente, a partir del segundo semestre del año 1978, Carlos Enrique Villanueva, asume el cargo de Jefe de la Tercera Sección, ya mencionada.

En el caso de los acusados que ocuparon la Jefatura de la Tercera Sección, su rol también ha consistido en la retransmisión de órdenes de toda la cadena de mando a los fines de ejecutar el plan de exterminio con todas sus variables delictivas, por lo tanto, su dolo consiste en el pleno conocimiento de la modalidad comisiva de los hechos y la voluntad de retransmitir las órdenes para que las mismas se ejecutaran de esa forma.

Es necesario señalar que en el caso de los acusados Barreiro, Acosta y Villanueva, en forma previa a asumir las jefaturas antes referenciadas, formaron parte de los grupos operativos ejecutores del plan (patota), por lo que a este respecto y en cuanto al dolo requerido en esta forma de participación, les caben idénticas consideraciones a las efectuadas precedentemente para los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales.

Por otra parte, Luis Alberto Choux, ocupó el lugar de Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba hasta el 23 de abril de 1975, fecha en la que fue designado Jefe hasta su retiro definitivo el 20 de septiembre de 1975, conociendo la actividad represiva de la policía de la Provincia de Córdoba, prestando cooperación para el desarrollo del plan delictivo bajo las órdenes del acusado Menéndez.

Cada uno de los antes mencionados fueron responsables del desarrollo de actividades y personal que cumplía funciones en los centros clandestinos (D2, La Ribera y la Perla), como así también en diferentes dependencias policiales y militares en Córdoba, por lo que es obvio que éstos que tenían pleno conocimiento de la ilegitimidad de la privación de la libertad de las víctimas y de las finalidades de las mismas.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo agravado, tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima, la voluntad de privarla y mantenerla en esa condición, durante el lapso señalado, las finalidades ya analizadas y el uso de la violencia como el medio para cometer dichos delitos, lo que damos por configurado en todos aquellos casos en que los acusados antes mencionados, sin perjuicio de su participación dolosa bajo otras formas de participación, relacionados con su rol en la cadena de mando, además, procedieron a ejecutar en forma material algunos casos de secuestros aquí analizados.

Todo ello surge de las características propias de dichos procedimientos y accionar militar y policial, y de las características de los centros clandestinos La Ribera, La Perla, D2 y demás dependencias en el interior de la provincia, con total ocultamiento de la existencia misma del centro, o bien de las actividades ilegales que dentro



Poder Judicial de la Nación

del mismo se desarrollaron, la ilegalidad del ingreso, permanencia y egreso de los detenidos en dichos centros.

Lo cierto es que en todos los casos de que da cuenta el cuadro N°1.a (410 víctimas) y 1.b (71 víctimas), objeto del presente juicio, ya se ha acreditado que las víctimas permanecieron cautivas, aisladas, con total incertidumbre acerca de su futuro, indefensas, a merced de sus captores, como hemos referenciado precedentemente, a lo que podemos añadir otras evidencias de accionar doloso, en cuanto a la ilegalidad de las conductas, tales como el anonimato, la clandestinidad, utilización de vehículos no oficiales, ocultamiento de la víctima, negación del hecho e información sobre el mismo, entre otras.

Lo señalado en los dos últimos párrafos permite dar por configurado el elemento subjetivo del tipo y de sus agravantes según el caso, al tratarse de delitos dolosos.

USO OFICIAL

CUADRO 2.a (Casos de privaciones ilegítimas de la libertad con sus circunstancias agravantes)

CASO Nº	VÍCTIMA	PRIVACIÓN DE LIBERTAD		
		TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA	PARA COMPELER
1 (Hecho 1)	Olivella, Graciela	menos de un mes	si	si
1 (Hecho 1)	Olivella, Adriana	menos de un mes	si	si
1 (Hecho 1)	Olivella, Juan José	menos de un mes	si	si
2 (Hecho 4)	Fessia, Elmer Pascual	menos de un mes	si	si
3 (Hecho 5)	Méndez, Nora Azucena	menos de un mes	si	si
4 (Hecho 6)	Mathus, Marcela Beatriz	menos de un mes	si	si
5 (Hecho 7)	Piedra, María Eugenia	menos de un mes	si	si
5 (Hecho 7)	Torres, Daniel	menos de un mes	si	si
6 (Hecho 2)	Suzzara, Cecilia	mas de un mes	si	si
7 (Hecho 8)	Iliovich, Ana Beatriz	mas de un mes	si	si
8 (Hecho 9)	Santos de Buitrago, Servanda	mas de un mes	si	si
9 (Hecho 10)	Di Monte, Piero	mas de un mes	si	si
9 (Hecho 10)	Sosa de Di Monte, Graciela Esther	menos de un mes	si	si
10 (Hecho 11)	Geuna, Graciela Susana	mas de un mes	si	si
11 (Hecho 16)	Remondegui, Andrés Eduardo	mas de un mes	si	si
12 (Hecho 19)	Dottori, Horacio Alberto	mas de un mes	si	si

CASO Nº	VÍCTIMA	PRIVACIÓN DE LIBERTAD		
		TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIO- LENCIA	PARA COM- PELER
13 (Hecho 3)	Levi, Alberto	menos de un mes	si	si
14 (Hecho 12)	Sastre, Susana Margarita	mas de un mes	si	si
15 (Hecho 13)	Astelarra, María Patricia	mas de un mes	si	si
16 (Hecho 14)	Dinolfo, José Enrique	menos de un mes	si	si
16 (Hecho 14)	Maorenzic, Domingo Eduardo	menos de un mes	si	si
17 (Hecho 15)	Nadra, Alfredo	mas de un mes	si	si
18 (Hecho 17)	Achaval, Fernando	menos de un mes	si	si
19 (Hecho 18)	Berastegui, Estela Noemí	menos de un mes	si	si
19 (Hecho 18)	Garro, Jorge Alberto	menos de un mes	si	si
20 (Hecho 20)	Carnero, Luís Isaías	menos de un mes	si	si
21 (Hecho 21)	Bucco, Irene Beatriz	mas de un mes	si	si
22 (Hecho 22)	Seydell, Pascual Adolfo	menos de un mes	si	si
23 (Hecho 23)	Zandrino, Martha Estela	mas de un mes	si	si
24 (Hecho 25) (Hecho 55)	De Breuil, Jorge Enrique	menos de un mes (causa "Acosta") me- nos de un mes (causa "Maffei")	si	si
25 (Hecho 28 y Hecho 72)	Gaetán, Pedro Nolasco	menos de un mes (causa "Acosta") me- nos de un mes (causa "Maffei")	si	si
26 (Hecho 30 y Hecho 80)	Porta, Eduardo Juan Daniel	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
27 (Hecho 24)	Callizo, Liliana Beatriz	mas de un mes	si	si
28 (Hecho 26)	Meschiatti, Teresa Celia	mas de un mes	si	si
29 (Hecho29)	De La Merced, Carlos	mas de un mes	si	si
30 (Hecho 31 y Hecho 74)	Basso, Carlos Hugo	menos de un mes (causa "Acosta") me- nos de un mes (causa "Maffei")	si	si
31 (Hecho 32 y Hecho 81)	Mohaded, Ana María	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
32 (Hecho 39)	Tejerina, Mabel Lía	mas de un mes	si	si
33 (Hecho 33)	Flasckamp, Claudio Carlos	menos de un mes	si	si
34 (Hecho 34 y He- cho86)	Argañaráz, Jorge Luís	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
35 (Hecho 36 Y 89)	Miller, Juan Jorge	menos de un mes (causa "Acosta") me- nos de un mes (causa "Maffei")	si	si
36 (Hecho 37 y Hecho 84)	Rojas, Celia Liliana	menos de un mes (causa "Acosta") me- nos de un mes (causa "Maffei")	si	si
37 (Hecho 35)	Pussetto, Carlos Alberto	mas de un mes	si	si
38 (Hecho 38)	Kunzmann, Hécto Àngel Teodoro	mas de un mes	si	si
39 (Hecho 40 y Hecho 100)	Seydell, María Celeste de Lourdes	menos de un mes (causa "Acosta") me- nos de un mes (causa "Maffei")	si	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

CASO Nº	VÍCTIMA	PRIVACIÓN DE LIBERTAD		
		TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA	PARA COMPELER
39 (Hecho 40 y Hecho)	Pozo, Miguel Angel	menos de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si
39 (Hecho 40 y Hecho 100)	Saillen de Pozo, Norma Delia del Carmen	menos de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si
39 (Hecho 40 y Hecho 100)	Díaz, Francisco Manuel	menos de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si
40 (Hecho 42 y Hecho 101)	Cannata, Félix José (h)	menos de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si
40 (Hecho 42 y Hecho 101)	Cannata, Jorge Eduardo	menos de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si
40 (Hecho 42 y Hecho 101)	Cannata, Félix José (Padre)	menos de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si
41 (Hecho 43 y Hecho 102)	Basi de Rodríguez, Josefa Lidia	menos de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si
42 (Hecho 41)	Salguero, Cecilio Manuel	menos de un mes	si	si
43 (Hecho 44)	Peralta, Rosario	menos de un mes	si	si
44 (Hecho 45)	Sombory, Andrés	menos de un mes	si	si
45 (Hecho 47)	Piazza de Córdoba, Nidia Teresita	menos de un mes	si	si
46 (Hecho 49)	Laconi, Oscar Hugo	menos de un mes	si	si
47 (Hecho 46)	Iriondo, Mirta Susana	mas de un mes	si	si
48 (Hecho 48)	Valdes, Oscar Luís	menos de un mes	si	si
48 (Hecho 48)	Giacomino de Valdés, Nidia Cristina	menos de un mes	si	si
49 (Hecho 50)	Cepeda, Roberto Jorge	menos de un mes	si	si
50 (Hecho 51)	Roca, María Victoria	mas de un mes	si	si
51 (Hecho 52)	Strezelecki, Ricardo Enrique	menos de un mes	si	si
52 (Hecho 53)	Gonzalez, Héctor Raúl	menos de un mes	si	si
52 (Hecho 53)	Gerchunoff, Salomòn	menos de un mes	si	si
53 (Hecho 55 y Hecho 147)	Regalado, Gladys Carmen	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
54 (Hecho 54 y Hecho 147)	Novillo Rabellini, Rodolfo Francisco	mas de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si
55 (Hecho 56 y Hecho 109)	Regalado, Hugo Roberto	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
55 (Hecho 56 y Hecho 109)	Robles, María del Cármen	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si

CASO Nº	VÍCTIMA	PRIVACIÓN DE LIBERTAD		
		TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA	PARA COMPELER
56 (Hecho 58 y Hecho 148)	Ahumada, María Cristina	mas de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
56 (Hecho 58 y Hecho 148)	Donda, Diego Antonio	mas de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
57 (Hecho 59 y Hecho 149)	Giacobbe, María Isabel	mas de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
58 (Hecho 60)	Terreno de Moressi, Norma Cristina	menos de un mes	si	si
59 (Hecho 61 y Hecho 112)	Montserrat, Silvia Alejandra	menos de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si
59 (Hecho 61 y Hecho 112)	Zareceansky, Mario Jaime	menos de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si
60 (Hecho 65 y Hecho 120)	Lora, Beatriz Susana Elba	mas de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
61 (Hecho 68 y Hecho 139)	Allerbon, Bibiana	mas de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
62 (Hecho 69 y hecho 126)	Villar, María Gabriela	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
62 (Hecho 69 y hecho 126)	Leunda, Mònica Cristina	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
62 (Hecho 69 y hecho 126)	Amann, Susana	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
63 (Hecho 70 y Hecho 123)	Kremer, Samuel	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
64 (Hecho 57 y Hecho 110)	Colasky, Alberto Domingo	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
65 (Hecho 63 y Hecho 116)	Deutsch, Liliana Inés	mas de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
65 (Hecho 63 y Hecho 116)	Deutsch, Alejandro	menos de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si
65 (Hecho 63 y Hecho 116)	Deutsch, Susana Silvia	menos de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si
65 (Hecho 63 y Hecho 116)	Deutsch, Elsa Elizabeth	menos de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si
65 (Hecho 63 y Hecho 116)	Rosenzweig de Deutsch, Elena Rosa	menos de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

CASO Nº	VÍCTIMA	PRIVACIÓN DE LIBERTAD		
		TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIO- LENCIA	PARA COM- PELER
66 (Hecho 64)	Argüello, Ada Marta	menos de un mes	si	si
67 (Hecho 66)	Corsaletti, Carlos Alberto	menos de un mes	si	si
67 (Hecho 66 y Hecho 117)	Castillo de Corsaletti, María Beatriz	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
67 (Hecho 66)	Tissera, Rubén Aldo	menos de un mes	si	si
68 (Hecho 67 y Hecho 118)	Corsaletti, Adriana Beatriz	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
69 (Hecho 71 y Hecho 127)	Esteban, Ana María de Guadalupe	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
70 (Hecho 72 y Hecho 128)	Dotti, Mirta Estela del Valle	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
71 (Hecho 73 y Hecho 130)	Miniello, Ana María	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
72 (Hecho 74 y Hecho 129)	Poggi, Guillermo Hugo	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
73 (Hecho 75 y hecho 131)	Ríos, Osvaldo María	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
74 (Hecho 76 y Hecho 132)	Romero, Norma Teresa	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
75 (Hecho 77 y Hecho 133)	Lencinas, Arturo Pedro	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
76 (Hecho 78 y Hecho 134)	Machado, Marta Eva	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si
77 (Hecho 79)	Ferreyra, Juan Carlos	mas de un mes	si	si
78 (Hecho 80)	Lucero, Santiago Amadeo	mas de un mes	si	si
79 (Hecho 81)	Casas, Irma Angélica del Valle	mas de un mes	si	si
80 (Hecho 82)	Perez de Sosa, María del Carmen	mas de un mes	si	si
81 (Hecho 83)	Saldaña, Hilda Norma	mas de un mes	si	si
82 (Hecho 84)	López, Juan José	mas de un mes	si	si
83 (Hecho 85)	Aybar, Raúl Antonio	mas de un mes	si	si
84 (Hecho 86)	Vadillo, Carlos Félix	mas de un mes	si	si
85 j(Hecho 87)	Mora, Ricardo Antonio del Valle	mas de un mes	si	si
86 (Hecho 98)	Lavalle, Roberto Francisco	menos de un mes	si	si
87 (Hecho 89)	Rata Liendo, Horacio Rafael	mas de un mes	si	si

CASO Nº	VÍCTIMA	PRIVACIÓN DE LIBERTAD		
		TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIO- LENCIA	PARA COM- PELER
88 (Hecho 91)	Petrazzini, Juan Carlos	mas de un mes	si	si
89 (Hecho 92)	Pujol, Pedro	menos de un mes	si	si
89 (Hecho 93)	Acuña, Edgardo Virgilio	menos de un mes	si	si
89 (Hecho 97)	Carrasco, Salvador	menos de un mes	si	si
89 (Hecho 94)	Selis, Daniel Efisio	menos de un mes	si	si
89 (Hecho 94)	Selis, Juan Carlos	menos de un mes	si	si
89 (Hecho 94)	Scarinchi, Roger	menos de un mes	si	si
89 (Hecho 95)	Torres, Cornelio Armando	menos de un mes	si	si
89 (Hecho 96)	Luna, Roque Bienvenido	menos de un mes	si	si
89 (Hecho 98)	Balderramos, Mario	menos de un mes	si	si
89 (Hecho 99)	Mignola, Omar	menos de un mes	si	si
89 (Hecho 100)	Diez, Carlos	menos de un mes	si	si
90 (Hecho 101)	Masera, Carlos José	mas de un mes	si	si
91 (Hecho 102)	George, Rafael	menos de un mes	si	si
92 (Hecho 103)	Pafundi, Amelia Yolanda	menos de un mes	si	si
93 (Hecho 104)	Rodas, Rosa Virginia	menos de un mes	si	si
94 (Hecho 105)	Perelmuter, Enrique	menos de un mes	si	si
94 (Hecho 105)	Wainstein, Perla	menos de un mes	si	si
95 (Hecho 106)	Feldman, Sajarío	menos de un mes	si	si
96 (Hecho 107)	Yankilevich, Roberto Luís	menos de un mes	si	si
97 (Hecho 108)	Reinaudi, Luís Artemio	menos de un mes	si	si
98 (Hecho 109)	La Rizza, José	menos de un mes	si	si
99 (Hecho 110)	Castro Meudan, Fidel Ángel	menos de un mes	si	si
100 (Hecho 111)	Bondone, Luís José	menos de un mes	si	si
101 (Hecho 90)	Castro, Benito Fidel Angel	menos de un mes	si	si
102 (Hecho 27)	Beltramino, María de las Esperanzas	menos de un mes	si	si
103 (Hecho 13)	Contepomi, Gustavo Adolfo Ernesto	mas de un mes	si	si
106 (Hecho 3)	Pujadas Valls, José María	menos de un mes	si	si
106 (Hecho 3)	Badell Suriol de Pujadas, Josefa	menos de un mes	si	si
106 (Hecho 3)	Pujadas Badell, José María	menos de un mes	si	si
106 (Hecho 3)	Pujadas Badell, María José	menos de un mes	si	si
106 (Hecho 3)	Bustos, Mirta Yolanda	menos de un mes	si	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

CASO Nº	VÍCTIMA	PRIVACIÓN DE LIBERTAD		
		TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIO- LENCIA	PARA COM- PELER
107 (Hecho 4 y 1)	Cepeda, José Ricardo	menos de un mes	si	si
108 (Hecho 5 y 2)	Acosta Pueyrredon, Héctor	menos de un mes	si	si
109 (Hecho 6 y 3)	Di Ferdinando, Marcelo José	menos de un mes	si	si
111 (Hecho 8 y 5)	Gimenez Calderón, José Luís	menos de un mes	si	si
111 (Hecho 8 y 5)	Blinder, Horacio Luís	menos de un mes	si	si
115 (Hecho 11 y 8)	Jensen, Eduardo Juan	menos de un mes	si	si
115 (Hecho 11 y 8)	Pietragalla, Horacio Miguel	menos de un mes	si	si
117 (Hecho 14)	Ochoa Díaz, Hugo Estanis- lao	menos de un mes	si	si
118 (Hecho 15)	Sanchez Moreira, Jaime	menos de un mes	si	si
118 (Hecho 15)	Saavedra, Alfaro Alfredo	menos de un mes	si	si
118 (Hecho 15)	Villalba Álvarez, Luís	menos de un mes	si	si
118 (Hecho 15)	Salina Burgos, Luís Rodney	menos de un mes	si	si
118 (Hecho 15)	Rodriguez Nina, David	menos de un mes	si	si
118 (Hecho 15)	Rodriguez Sotomayor, Jorge Raúl	menos de un mes	si	si
118 (Hecho 15)	Haro, Ricardo Rubén	menos de un mes	si	si
118 (Hecho 15)	Schüster, Jorge Angel	menos de un mes	si	si
118 (Hecho 15)	Apertile, Ricardo Américo	menos de un mes	si	si
124 (Hecho 21)	Luna, Susana Elena	menos de un mes	si	si
140 (Hecho 37 y 16)	Billar, Raúl Osvaldo	menos de un mes	si	si
141 (Hecho 38 y 17)	García, Soledad Edelvais	menos de un mes	si	si
141 (Hecho 38 y 17)	Flores Montenegro, Rafael	menos de un mes	si	si
146 (Hecho 44 y 22)	Carranza, Mario Quirico	menos de un mes	si	si
147 (Hecho 45 y 23)	Fischer Moyano, María Amparo	menos de un mes	si	si
149 (Hecho 43)	Donato, Miguel Angel	menos de un mes	si	si
149 (Hecho 43)	Ludueña, Carlos Víctor	menos de un mes	si	si
149 (Hecho 43)	Suarez, Carlos Hugo	menos de un mes	si	si
156 (Hecho 1)	Gómez Prat, Tomás Eduardo	menos de un mes	si	si
156 (Hecho 1)	Barrios de Castro, Lilitana Sofía	menos de un mes	si	si

CASO Nº	VÍCTIMA	PRIVACIÓN DE LIBERTAD		
		TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIO- LENCIA	PARA COM- PELER
156 (Hecho 1)	Esmá, Alfredo Eusebio Alejandro	menos de un mes	si	si
157 (Hecho 4)	Ortman, Pablo Daniel	menos de un mes	si	si
157 (Hecho 4)	Espeche, Marcelo Leonidas	menos de un mes	si	si
158 (Hecho 5)	Landaburu, Elsa Alicia	menos de un mes	si	si
158 (Hecho 5)	López, Osvaldo Hugo	menos de un mes	si	si
158 (Hecho 5)	Finger, Luis Mario	menos de un mes	si	si
158 (Hecho 5)	Gutierrez, José Heriberto	menos de un mes	si	si
186 (Hecho 3)	Burgos de Luna, Isabel Mercedes	mas de un mes	si	si
186 (Hecho 3)	Gómez, José Guillermo	menos de un mes	si	si
186 (Hecho 3)	Ahumada, Ana María	menos de un mes	si	si
186 (Hecho 3)	Gelbspan, Adriana Ruth	menos de un mes	si	si
186 (Hecho 3)	Ponce, Rodolfo Alberto	menos de un mes	si	si
186 (Hecho 3)	Heredia, Alicia Esther	menos de un mes	si	si
186 (Hecho 3)	Cuenca, Hermenegildo Alfonso	menos de un mes	si	si
186 (Hecho 3)	Pereyra, Alberto Santiago	menos de un mes	si	si
203 (Hecho 57)	Perchante, Juan Carlos	menos de un mes	si	si
206 (Hecho 2)	Calloway, Patricio	mas de un mes	si	si
206 (Hecho 2)	Salerno, Mario Enrique	mas de un mes	si	si
212 (Hecho 70)	Waitman, Sara Liliana	menos de un mes	si	si
215 (Hecho 8)	Rodríguez, Daniel Héctor	menos de un mes	si	si
216 (Hecho 9)	Fornasari, Alfredo	menos de un mes	si	si
216 (Hecho 9)	Lauje, Oscar Mario	menos de un mes	si	si
217 (Hecho 10)	Yavicoli, Ricardo Manuel	mas de un mes	si	si
217 (Hecho 10)	D'Emilio, Alicia María	mas de un mes	si	si
218 (Hecho 11)	Jordán de Barreta, Letizia María Carolina	menos de un mes	si	si
218 (Hecho 11)	Carrara Martínez, Alejandro Gustavo	menos de un mes	si	si
219 (Hecho 17)	Pavich, Pablo	menos de un mes	si	si
221 (Hecho 58)	Mainer, María Magdalena	menos de un mes	si	si
222 (Hecho 59)	Fleitas, María de las Mercedes	mas de un mes	si	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

CASO Nº	VÍCTIMA	PRIVACIÓN DE LIBERTAD		
		TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIO- LENCIA	PARA COM- PELER
224 (Hecho 67)	Rodríguez, Marcelo Daniel	menos de un mes	si	si
225 (Hecho 69)	Galeazzi, Carlos Alberto	menos de un mes	si	si
232 (Hecho 3)	Suffi, Raúl José	menos de un mes	si	si
233 (Hecho 4)	Ortega, Pascual Héctor	menos de un mes	si	si
233 (Hecho 4)	Ortega, Daniel Santos	menos de un mes	si	si
234 (Hecho 5)	Jofre, Mario Ramón	mas de un mes	si	si
235 (Hechos 1, 2 y 3)	Hunziker, Diego Raúl	menos de un mes	si	si
236 (Hecho 1)	Soria, César Roberto	menos de un mes	si	si
246 (Hecho 1)	Gomez, Pascual Waldino	menos de un mes	si	si
246 (Hecho 1)	Prat de Gómez, Josefina	menos de un mes	si	si
246 (Hecho 1)	Gómez Prat, Jorge Alberto	menos de un mes	si	si
247 (Hecho 3)	Scotto, María Elena	menos de un mes	si	si
248 (Hecho 4)	Moreno de Casas, Obdulia Lorenza	menos de un mes	si	si
248 (Hecho 4)	Casas, María Luisa Elena	menos de un mes	si	si
248 (Hecho 4)	Casas, Laura Estella	menos de un mes	si	si
248 (Hecho 4)	Fontanella, Rubén	menos de un mes	si	si
248 (Hecho 4)	Casas, Teresa	menos de un mes	si	si
248 (Hecho 4)	Casas, Fany Estrella del Valle	menos de un mes	si	si
249 (Hecho 5)	Caci, Carlos José	menos de un mes	si	si
249 (Hecho 5)	Barrionuevo, Nicolás Carlos	menos de un mes	si	si
249 (Hecho 5)	Agüero, Eduardo Ramón	menos de un mes	si	si
250 (Hecho 6)	Pompas, Jaime	mas de un mes	si	si
251 (Hecho 7)	Suarez, Alfredo Armando	menos de un mes	si	si
252 (Hecho 8)	Dá Vila, Cayetano Víctor Hugo	menos de un mes	si	si
253 (Hecho 9)	Cáceres, Jorge Eduardo	menos de un mes	si	si
254 (Hecho 10)	Riera, José María	menos de un mes	si	si
255 (Hecho 11)	Lucero, Esteban Amado	menos de un mes	si	si
256 (Hecho 2)	Monsón, Miguel Ramón	menos de un mes	si	si
257 (Hecho 12)	Guerra, Carlos Francisco	menos de un mes	si	si
258 (Hecho 13)	Moyano, Cayetano Roberto Cirilo	menos de un mes	si	si

CASO Nº	VÍCTIMA	PRIVACIÓN DE LIBERTAD		
		TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIO- LENCIA	PARA COM- PELER
258 (Hecho 13)	Moyano, Roberto Horacio	menos de un mes	si	si
259 (Hecho 14)	Alvarez, Dreifo Omar	menos de un mes	si	si
260 (Hecho 15)	Bermann, Claudio Santiago	menos de un mes	si	si
261 (Hecho 16)	Gómez, Eduardo Héctor	menos de un mes	si	si
262 (Hecho 17)	Birt, Guillermo Alberto	menos de un mes	si	si
263 (Hecho 18)	Delgado, Juan Antonio	menos de un mes	si	si
263 (Hecho 18)	Delgado, Mario Bautista	menos de un mes	si	si
263 (Hecho 18)	Delgado, Víctor	menos de un mes	si	
264 (Hecho 19)	Meloni, Wilfredo Jesús	mas de un mes	si	si
265 (Hecho 20)	Ruíz Moreno, Alvaro	mas de un mes	si	si
266 (Hecho 21)	Fontana de Ceballos, Marta Angélica	menos de un mes	si	si
267 (Hecho 24)	Ambort, Mónica Lidia	menos de un mes	si	si
268 (Hecho 25)	Gallardo de Dione, Susana Beatriz	menos de un mes	si	si
268 (Hecho 25)	Cabezas de Oviedo, Ma- nuela	menos de un mes	si	si
269 (Hecho 26)	Borobio, Carlos José	menos de un mes	si	si
270 (Hecho 22)	Acosta, Raúl Orlando	menos de un mes	si	si
271 (Hecho 23)	Dinardo, Alfredo José	mas de un mes	si	si
272 (Hecho 27)	Durelli, Olindo Julio Lucas	mas de un mes	si	si
273 (Hecho 28)	Salazar, Jorge Juan	menos de un mes	si	si
274 (Hecho 29)	Salazar, Rubén Julián	menos de un mes	si	si
275 (Hecho 31)	Abdonur, María	menos de un mes	si	si
275 (Hecho 31)	Nunnari, Benito	menos de un mes	si	si
276 (Hecho 32)	Obregón Cano, Ricardo Armando	mas de un mes	si	si
277 (Hecho 33)	Batalla, Emilio	menos de un mes	si	si
278 (Hecho 34)	Reyna de Barrionuevo, Clara Mercedes	menos de un mes	si	si
279 (Hecho 35)	Beyrne, Jorge Omar	menos de un mes	si	si
280 (Hecho 36)	Fissore, Antonio Constan- cio	menos de un mes	si	si
281 (Hecho 30)	Aird, Guillermo Alfredo	mas de un mes	si	si
282 (Hecho 52)	Strausz de Vargas, Susana	menos de un mes	si	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

CASO Nº	VÍCTIMA	PRIVACIÓN DE LIBERTAD		
		TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIO- LENCIA	PARA COM- PELER
283 (Hecho 143)	Marchese, Mario	menos de un mes	si	si
284 (Hecho 67)	Hernández, Hugo Victoriano	menos de un mes	si	si
285 (Hecho 70)	Neira, José María	menos de un mes	si	si
286 (Hecho 60)	Paolorossi, Mario Alberto	menos de un mes	si	si
287 (Hecho 58)	Monzón, Raúl Horacio	mas de un mes	si	si
288 (Hecho 54)	Toranzo, Elda Lidia	menos de un mes	si	si
289 (Hecho 47)	Bustos, Ricardo Luís	menos de un mes	si	si
290 (Hecho 48)	Aizpurúa, José Antonio	menos de un mes	si	si
291 (Hecho 49)	Cuestas, Eduardo Leandro	menos de un mes	si	si
292 (Hecho 37)	Fissore, José Angel	mas de un mes	si	si
293 (Hecho 38)	Odasso, Olga Dolores	menos de un mes	si	si
294 (Hecho 50)	Endrek Garzón, Eduardo Raúl	menos de un mes	si	si
295 (Hecho 51)	Trlin, Margarita	menos de un mes	si	si
296 (Hecho 53)	Rivarola, Carlos Enrique	menos de un mes	si	si
296 (Hecho 53)	Bártoli, María del Carmen	menos de un mes	si	si
296 (Hecho 53)	Bártoli, Francisco	menos de un mes	si	si
296 (Hecho 53)	Bártoli, Bernardo	menos de un mes	si	si
297 (Hecho 40)	Narváez, Miguel Baltasar	menos de un mes	si	si
298 (Hecho 41)	Prevotel, Juan Carlos	menos de un mes	si	si
299 (Hecho 42)	Ortellado, Juan Tomàs	menos de un mes	si	si
300 (Hecho 43)	Bruno Flores, Inés del Carmen	menos de un mes	si	si
301 (Hecho 39)	Ferreyra, Raúl Angel	menos de un mes	si	si
302 (Hecho 45)	Soria, Sergio Valentín	mas de un mes	si	si
303 (Hecho 46)	Sarnago, Ricardo Santiago	menos de un mes	si	si
304 (Hecho 88)	Davini de Ceballos, Alicia María	mas de un mes	si	si
305 (Hecho 56)	Risatti, María Inés	mas de un mes	si	si
306 (Hecho 59)	Cohen, Saúl Gustavo	mas de un mes	si	si
307 (Hecho 62)	Della Mattia, Julio César	mas de un mes	si	si
308 (Hecho 63)	Onetti, Osvaldo Martín	menos de un mes	si	si
309 (Hecho 64)	Ruffa, Arturo Miguel	menos de un mes	si	si

CASO Nº	VÍCTIMA	PRIVACIÓN DE LIBERTAD		
		TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIO- LENCIA	PARA COM- PELER
309 (Hecho 64)	Ruffa, Arturo	menos de un mes	si	si
310 (Hecho 65)	Chabrol, Pablo José	menos de un mes	si	si
311 (Hecho 66)	Borgogno, Juan Bautista	menos de un mes	si	si
311 (Hecho 66)	Borgogno, Juan Constan- cio	mas de un mes	si	si
312 (Hecho 68)	Forneyis, Ectore	menos de un mes	si	si
313 (Hecho 82)	Turra, María Dora	menos de un mes	si	si
314 (Hecho 90)	Gómez, Hugo Antonio	menos de un mes	si	si
314 bis (Hecho 77)	Acosta, Enrique Angel	menos de un mes	si	si
315 (Hecho 61)	Venturuzzi, Viviana Virgi- nia	menos de un mes	si	si
316 (Hecho 69)	López Amorín, Jesús Brau- lio	menos de un mes	si	si
317 (Hecho 85)	Solis, Ramón Fernando	menos de un mes	si	si
318 (Hecho 87)	Estrella, Antonio Leopoldo	menos de un mes	si	si
319 (Hecho 45)	Elena, Francisco José	menos de un mes - menos de un mes	si	si
320 (Hecho 71)	Barrionuevo, Julio	menos de un mes	si	si
320 (Hecho 71)	Puerta, Guillermo Rolando	menos de un mes	si	si
320 (Hecho 71)	Puerta, Cecilia Raquel	menos de un mes	si	si
321 (Hecho 73)	Hairabedián, Carlos	mas de un mes	si	si
322 (Hecho 75)	Scalet, José Ricardo	menos de un mes	si	si
323 (Hecho 76)	Luna, Ramona Evangelista	menos de un mes	si	si
323 (Hecho 76)	Flores, Hugo Ramón	menos de un mes	si	si
324 (Hecho 78)	Torres Berrotarán, Juan Manuel	menos de un mes	si	si
325 (Hecho 79)	Carboni, Diana Elizabeth	mas de un mes	si	si
326 (Hecho 83)	Vargas, César Augusto	mas de un mes	si	si
327 (Hecho 93)	Rodríguez, Humberto Marciano	mas de un mes	si	si
328 (Hecho 92)	Hazurun, Teresita Cándida	mas de un mes	si	si
329 (Hecho 94)	Santa, José Alfredo	menos de un mes	si	si
330 (Hecho 96)	Funes, Susana Isabel	mas de un mes	si	si
331 (Hecho 98)	Ludueña Almeida, Luís Domingo	menos de un mes	si	si
332 (Hecho 99)	Luján de Molina, Sara Rosenda	menos de un mes	si	si
333 (Hecho 95)	Viale, Anibal Luís	menos de un mes	si	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

CASO Nº	VÍCTIMA	PRIVACIÓN DE LIBERTAD		
		TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIO- LENCIA	PARA COM- PELER
333 (Hecho 95)	Viale, Luís Alberto	menos de un mes	si	si
334 (Hecho 103)	Zapata, Mirta Inés	menos de un mes	si	si
334 (Hecho 103)	Gutiérrez, Luís Francisco	mas de un mes	si	si
334 (Hecho 103)	Andrada, Víctor	mas de un mes	si	si
335 (Hecho 104)	Trigo Conte, Miguel Angel	mas de un mes	si	si
335 (Hecho 104)	Elsener, Elder Juan	mas de un mes	si	si
336 (Hecho 105)	Torres, Jesús María	mas de un mes	si	si
337 (Hecho 106)	Pereyra, Juan Fausto	mas de un mes	si	si
338 (Hecho 107)	Giordano de Lescano, Ana María	menos de un mes	si	si
339 (Hecho 108)	Velezmoro, Jorge	menos de un mes	si	si
339 (Hecho 108)	Aguirre, Marta Beatriz	menos de un mes	si	si
339 (Hecho 108)	Aguirre, Carlos Guillermo	menos de un mes	si	si
339 (Hecho 108)	Lafranconi, Enrique Pedro	menos de un mes	si	si
340 (Hecho 110)	Margosian, Liliana Beatriz	mas de un mes	si	si
340 (Hecho 110)	Tangenti, Hugo Emo	mas de un mes	si	si
341 (Hecho 111)	Arrigoni, Teresa Carmen del Rosario	mas de un mes	si	si
342 (Hecho 113)	Sayán, Nicolás	mas de un mes	si	si
343 (Hecho 115)	Parrello, María Ángela	menos de un mes	si	si
344 (Hecho 97)	Morales, Antonio Juan	menos de un mes (las dos privaciones)	si/si	si/si
345 (Hecho 91)	Sánchez, Raúl Hernando	menos de un mes en "La Perla"; mas de un mes "La Ribera"	si	si
346 (Hecho 144)	Bardach, Alejandro	menos de un mes	si	si
347 (Hecho 146)	Santa, Carlos Eduardo	menos de un mes	si	si
348 (Hecho 122)	Barco, Susana Leda	menos de un mes en la Cría de Villa María; mas de un mes en "La Ribera"	si	si
349 (Hecho 150)	Morata, Ana Aurora	mas de un mes	si	si
350 (Hecho 124)	Rodríguez Anido, Ricardo Manuel	mas de un mes	si	si
351 (Hecho 125)	Flores, Oscar Alejandro	menos de un mes en La Perla; mas de un mes en "La Ribera".	si	si

CASO Nº	VÍCTIMA	PRIVACIÓN DE LIBERTAD		
		TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIO- LENCIA	PARA COM- PELER
352 (Hecho 135)	Gutierrez, Sergio Eduardo	menos de un mes en la "Cría de Bell Ville"; mas de un mes en "La Ribera"	si	si
353 (Hecho 136)	Dreyer, Daniel Ángel	menos de un mes en la "Cría de Bell Ville"; mas de un mes en "La Ribera"	si	si
354 (Hecho 137)	Dreyer, Nelson Antonio Juan	menos de un mes en la "Cría de Bell Ville"; mas de un mes en "La Ribera"	si	si
355 (Hecho 138)	Viotti, Silvio Octavio (Padre)	mas de un mes en La Ribera; menos de un mes en La Perla Chica	si	si
356 (Hecho 142)	Genuod, Alberto Raúl	menos de un mes	si	si
356 (Hecho 142)	Ripodas, Ricardo	menos de un mes	si	si
356 (Hecho 142)	Tumini, Humberto Miguel	menos de un mes	si	si
356 (Hecho 142)	Meloni, Orlando Luís	menos de un mes	si	si
356 (Hecho 142)	Castro, Marcelo Silvano	menos de un mes	si	si
357 (Hecho 140, Hecho 3 y Hecho 1)	Viotti, Silvio Octavio (Hijo)	menos de un mes y mas de un mes	si/si	si/si
358 (Hecho 141)	Sillem, Dardo Alberto	menos de un mes	si	si
359 (Hecho 119)	Astelarra, Juan Cruz	mas de un mes	si	si
360 (Hecho 114)	Serra, Gustavo Enrique	mas de un mes en La Perla, menos de un mes en La Ribera	si	si
361 (Hecho 121)	Hidalgo, Reinaldo	mas de un mes	si	si
361 (Hecho 121)	Hidalgo, Reinaldo Oscar	menos de un mes	si	si
361 (Hecho 121)	Prat de Hidalgo, Alicia Angélica	mas de un mes	si	si
362 (Hecho 57)	Chiavassa, Isidro Fernando	mas de un mes	si	si
376 (Hecho 12)	Assadourian, Rosa Estela	menos de un mes	si	si
377 (Hecho 12)	Sanchez, Jorge Elvio	menos de un mes	si	si
406 (Hecho 37)	Borovia, Oscar Alberto	menos de un mes	si	si
407 (Hecho 38)	Bonfanti Varas, Luís Oscar	menos de un mes	si	si
410 (Hecho 41)	Terraf Varas, Isabel Olga	menos de un mes	si	si
412 (Hecho 43)	Giordano, César Antonio	menos de un mes	si	si
412 (Hecho 43)	Izurieta, Zulma Araceli	menos de un mes	si	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

CASO Nº	VÍCTIMA	PRIVACIÓN DE LIBERTAD		
		TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIO- LENCIA	PARA COM- PELER
416 (Hecho 60)	Aybal Agüero, Paula	menos de un mes	si	si
419 (Hecho 49)	Moyano Maure, María del Carmen	menos de un mes	si	si
421 (Hecho 52)	Zuin, Héctor Osvaldo	menos de un mes	si	si
422 (Hecho 53)	Gomez Támiz, Alejandro Héctor	menos de un mes	si	si
424 (Hecho 48)	Valdez Vivas, Luis Enrique	menos de un mes	si	si
429 (Hecho 56)	Stregger, Eduardo Miguel	menos de un mes	si	si
432 (Hecho 64)	Agüero Pérez, Fernando Félix	menos de un mes	si	si
443 (Hecho 75)	Cardozo Schlotter, Ilda Yolanda	menos de un mes	si	si
445 (Hecho 44)	Toniolli, Eduardo José	menos de un mes	si	si
462 (Hecho 2)	Sargiotto, Angel Vitalino	mas de un mes	si	si
463 (Hecho 4)	Rapuzzi de Manassero, Lelia Norma	menos de un mes	si	si
464 (Hecho 5)	Manassero, Edgardo Enzo	menos de un mes	si	si
465 (Hecho 6)	Zambón, Carlos Enrique	más de un mes	si	si
466 (Hecho 7)	Casse, Julio Héctor (h)	mas de un mes	si	si
467 (Hecho 8)	Casse, Julio Héctor (P)	menos de un mes	si	si
468 (Hecho 9)	Virinni, Emilio Demetrio	mas de un mes	si	si
469 (Hecho 10)	Limonti, Emilio Sergio	mas de un mes	si	si
470 (Hecho 11)	Ureña, Marino del Valle	mas de un mes	si	si
471 (Hecho 13)	Roque, Miguel Angel	mas de un mes	si	si
472 (Hecho 14)	Tatián, Alberto Simón	mas de un mes	si	si
473 (Hecho 15)	Paván, Hermenegildo Bruno	mas de un mes	si	si
474 (Hecho 16)	Paván, Luís Plácido	mas de un mes	si	si
475 (Hecho 17)	Salto, Pedro Eugenio	mas de un mes	si	si
476 (Hecho 18)	Coggiola, José Miguel	mas de un mes	si	si
477 (Hecho 19)	Taboada, Hugo Francisco	menos de un mes	si	si
478 (Hecho 20)	Ramis, Ramón Walton	mas de un mes	si	si
479 (Hecho 21)	Kejner, Marta	mas de un mes	si	si
480 (Hecho 3)	Manassero, Enzo Alejandro	mas de un mes	si	si
481 (Hecho 12)	Delgado, Lía Margarita	menos de un mes	si	si
482 (Hecho 1)	Della Penna, Andrés Roberto	menos de un mes/menos de un mes	si/si	si/si

CASO Nº	VÍCTIMA	PRIVACIÓN DE LIBERTAD		
		TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIO- LENCIA	PARA COM- PELER
482 (Hecho 1)	Gómez, Norma Graciela de María	menos de un mes	si	si
482 (Hecho 1)	Zareba, José Luis	menos de un mes	si	si
482 (Hecho 1)	Domínguez, Oscar Alberto	menos de un mes	si	si
492 (Hecho 1)	Dausa, Ramón Alejandro	menos de un mes	si	si
492 (Hecho 1)	Velarde, Daniel Alfredo	menos de un mes	si	si
492 (Hecho 1)	Destefanis, José Luís	menos de un mes	si	si
492 (Hecho 1)	García Carranza, Daniel Andrés	menos de un mes	si	si
492 (Hecho 1)	Pantoja Tapia, Hugo Humberto	menos de un mes	si	si
492 (Hecho 1)	Weeks, James Martin	menos de un mes	si	si
507 (Hecho 10)	Bellizán, Nicolás	menos de un mes	si	
507 (Hecho 10)	Bellizán, Mauricio Fernando	menos de un mes	si	

CUADRO 2.b (Casos de privaciones ilegítimas de la libertad con sus circunstancias agravantes)

Caso y Hecho	Víctima	Tiempo de Privación	Con Violencia	Para compe- ler
110 (Hecho 7 y 4)	Reyna Gómez, Francisco Irineo	menos de un mes	Si	Si
114 (Hecho 12 y 9)	Chabrol Amaranto, Oscar Domingo	menos de un mes	Si	Si
114 (Hecho 12 y 9)	Ferrero, José Miguel	menos de un mes	Si	Si
125 (Hecho 22)	Allende, Carlos Juan	Más de un mes	Si	Si
125 (Hecho 22)	Bosco de Allende, María del Carmen	Más de un mes	Si	Si
135 (Hecho 32)	Ricciardi, Mirta Susana	menos de un mes	Si	Si
135 (Hecho 32)	Caffani, Miguel Humberto	menos de un mes	Si	Si
136 (Hecho 33)	Sciutto, Alicia Noemí	menos de un mes	Si	Si
136 (Hecho 33)	Duclós, Eduardo Agustín	menos de un mes	Si	Si
154 (Hecho 14)	Canfaily, Luis Ernesto	Menos de un mes	Si	Si
159 (Hecho 12)	Requena, Eduardo Raúl	Menos de un mes	Si	Si
159 (Hecho 12)	Yornet, Julio Roberto	Menos de un mes	Si	Si
167 (Hecho 23)	Leiva, Roque Luís	Más de un mes	Si	Si
169 (Hecho 25)	Galindez de Rossi, Ramona Cristina	menos de un mes	Si	Si
172 (Hecho 28)	Coy, Carlos Alberto	Menos de un mes	Si	Si
173 (Hecho 29)	Dominicci, Oscar José	menos de un mes	Si	Si
174 (Hecho 30)	González, Víctor Francisco	menos de un mes	Si	Si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Caso y Hecho	Víctima	Tiempo de Privación	Con Violencia	Para compe-ler
175 (Hecho 31)	Manera, Ermes Juan Bautista	menos de un mes	Si	Si
176 (Hecho 33)	Ramírez, Mercedes del Valle	menos de un mes	Si	Si
177 (Hecho 38)	Saenz Bernal, Reinaldo Lázaro	menos de un mes	Si	Si
178 (Hecho 40)	Castillo, Ramón Roque	menos de un mes	Si	Si
178 (Hecho 40)	Segura, Reineri Oscar	menos de un mes	Si	Si
179 (Hecho 41)	Ariza, Andrés Lucio	más de un mes	Si	Si
180 (Hecho 42)	Bértola de Berastegui, Susana Beatrís	menos de un mes	Si	Si
180 (Hecho 42)	Berastegui, Juan Carlos	menos de un mes	Si	Si
181 (Hecho 43)	Camargo, Armando Arnulfo	menos de un mes	Si	Si
181 (Hecho 43)	Bértola de Camargo, Marta Alicia	menos de un mes	Si	Si
182 (Hecho 44)	Pilipchuk, Nicolás Mario	menos de un mes	Si	Si
183 (Hecho 45)	Heredia, Horacio Francisco	más de un mes	Si	Si
184 (Hecho 46)	Hunziker, Claudia Elizabeth	más de un mes	Si	Si
185 (Hecho 47)	Salto, María Luisa	menos de un mes	Si	Si
188 (Hecho 16)	Jaimovich, Alejandra	menos de un mes	Si	Si
201 (Hecho 54)	Bustos Toloza, Jorge Dante	menos de un mes	Si	Si
202 (Hecho 55)	Brizuela Cortez, José Antonio	Menos de un mes	Si	Si
220 (Hecho 556)	Juárez, Máximo José	Menos de un mes	Si	Si
226 (1 Hecho)	Parodi de Orozco, Silvina Mónica	Más de un mes	Si	Si
230 (Hecho 1)	Perucca, Juan Carlos	Más de un mes	Si	Si
231 (Hecho 2)	Alés de Espindola, Rita	Más de un mes	Si	Si
237 (Hechos 1, 2 y 3)	Gallardo, Rodolfo Gustavo	Menos de un mes	Si	Si
237 (Hechos 1, 2 y 3)	Peretti de Gallardo, Nora	menos de un mes	Si	Si
237 (Hechos 1, 2 y 3)	Ventura Liwacki, Oscar	menos de un mes	Si	Si
237 (Hechos 1, 2 y 3)	Páez, Néstor Carnides	menos de un mes	Si	Si
375 (Hecho 11)	Carabelli, María Gabriela	menos de un mes	Si	Si
384 (Hecho 18)	Nardini, Claudio Norberto	menos de un mes	Si	Si
385 (Hecho 20)	Lesgart Sáenz, Rogelio Aníbal	menos de un mes	Si	Si
385 (Hecho 20)	Lesgart Sáenz, María Amelia	menos de un mes	Si	Si
386 (Hecho 21)	Kreiker, Rosa Dory Maureen	menos de un mes	Si	Si
387 (Hecho 7)	Pacheco, Hugo Hernán	más de un mes	Si	Si
388 (Hecho 19)	Araujo Herrera, Héctor Antonio	más de un mes	Si	Si
388 (Hecho 19)	Marchetti, Liliana Alicia	más de un mes	Si	Si
404 (Hecho 31)	Cazorla, Jorge Omar	menos de un mes	Si	Si
409 (Hecho 40)	Speranza, Silvia Gloria Anunciación	menos de un mes	Si	Si
413 (Hecho 45)	Cisneros, Ignacio Manuel	más de un mes	Si	Si
414 (Hecho 46)	Peralta Rueda, Justo José	menos de un mes	Si	Si

Caso y Hecho	Víctima	Tiempo de Privación	Con Violencia	Para competir
417 (Hecho 62)	Casasnovas, Elizabeth	menos de un mes	Si	Si
417 (Hecho 62)	Fontana Enrique, Osmar	menos de un mes	Si	Si
417 (Hecho 62)	Apfelbaum, Aldo Enrique	Menos de un mes	Si	Si
440 (Hecho 72)	Pesarini, Alberto Oscar	Menos de un mes	Si	Si
442 (Hecho 74)	Síntora Maglione, Daniel Antonio	Menos de un mes	Si	Si
484 (Hecho 1)	Trigo, Raúl Horacio	Más de un mes	Si	Si
485 (Hecho 2)	Zarco Perez, David Oscar	Más de un mes	Si	Si
497 (Hecho 4)	Espindola, Gerardo	Menos de un mes	Si	Si
498 (Hecho 1)	Ruffa, Ricardo Armando	Más de un mes	Si	Si
499 (Hecho 2)	Álvarez, Horacio José	más de un mes	Si	Si
500 (Hecho 3)	Doldán, María Graciela de los Milagros	Más de un mes	Si	Si
501 (Hecho 4)	Avendaño de Gómez, Juana del Carmen	más de un mes	Si	Si
502 (Hecho 5)	González de Jensen, María Graciela	Más de un mes	Si	Si
503 (Hecho 6)	Di Toffino, Tomás Carmen	Más de un mes	Si	Si
504 (Hecho 7)	Reynoso, Jorge Alfredo	más de un mes	Si	Si
505 (Hecho 8)	Magallanes, Walter Ramón	más de un mes	Si	Si
506 (Hecho 9)	Ramírez Agüero, Antonio Cesar	más de un mes	Si	Si

Cabe mencionar que tal como muestra el cuadro 2.a, existen sólo dos casos donde las víctimas no fueron sometidas a interrogatorios ni obligadas a hacer o tolerar algo en contra de su voluntad, por lo que no se configuró la circunstancia agravante prevista por el inc. 6° del art. 142. Tal es el supuesto del caso N° 507 (víctimas Mauricio y Nicolás Bellizán). En el caso, se trataba de niños de corta edad que sufrieron violencia al ser secuestrados, trasladados y alojados en La Perla junto con su madre, hasta que fueron restituidos a su abuela, en un lapso menor a un mes, lo que sólo da por configurada la calificante prevista en el inc. 1° del art. 142, es decir, la violencia como medio comisivo de la privación.

Por otra parte, según hemos analizado precedentemente, no existe obstáculo alguno para tipificar el delito de privación ilegítima de la libertad, aún cuando las víctimas se traten de dos menores, pues los mismos son sujetos de derechos, y como tal, libres, y en tal condición, fueron privados de dicho bien jurídico, junto con su madre.

En el caso de las restantes víctimas, fueron sometidas a interrogatorio y obligadas a tolerar la situación de privación y dicho interrogatorio contra su voluntad, pues éste era el trato sistemático y general al que eran sometidos los cautivos. En este sentido, los elementos de convicción, en particular los testimonios de las víctimas en forma coincidente, relatan los brutales interrogatorios bajo tortura a



Poder Judicial de la Nación

los que fueron sometidos, dando por configurada la calificante antes mencionada, con excepción de los niños Bellizán (caso 507), como ya señalamos.

Asimismo, tal como surge del cuadro 2.a, en supuestos de las víctimas Elena (caso N° 319), Morales (caso N° 344) y Viotti (h) (caso N° 357) se presentan en realidad, dos episodios de privación ilegítima de la libertad para cada víctima, por cuanto entre un secuestro y otro recuperaron su libertad por un corto lapso, tal como describen las piezas acusatorias y hemos dado por acreditado en la cuestión anterior.

Por último, según hemos referido en párrafos anteriores, se presenta una serie de casos donde las privaciones ilegítimas de las víctimas aparecen en dos causas (Acosta y Maffei) por cuanto corresponden a tramos de privación en diferentes Centros Clandestinos de Detención (causa Acosta por tramo en CCD "La Perla" y causa Maffei, por tramo en CCD "La Ribera"). Sin embargo, tal como fuera mencionado, en rigor, se trata de una sola privación ilegítima sufrida por la víctima en forma ininterrumpida. El tratamiento diferenciado por tramos responde a la necesidad de discriminar para cada grupo de acusados (en cada causa) si corresponde aplicar la calificante "durare más de un mes" o no, pues el tiempo de alojamiento en cada Centro Clandestino de Detención ha sido diferente.

Conforme hemos ya mencionado, en todos los casos, se ha configurado la calificante "con el uso de violencia", pues en forma sistemática, las víctimas fueron objeto de secuestro en procedimientos con gran despliegue de violencia, perpetrados por grupos numerosos de personas armadas.

Con relación a la calificante "más de un mes", la damos por configurada meramente por la permanencia en condición de secuestro, esto es, privación ilegítima de la libertad durante más de treinta (30) días. Como ya fuera mencionado, se ha adoptado como criterio general, que tal situación de ilegalidad cesa cuando en forma definitiva, la víctima es introducida dentro de un circuito legal de detención, esto es, cuando ingresa a un centro penitenciario federal o dentro de la provincia de Córdoba, se registra su ingreso, se abre legajo penitenciario, etc.

Por el contrario, en aquellos supuestos en que la víctima transcurrió un lapso en una institución penitenciaria pero luego fue realojado nuevamente en un Centro clandestino, se ha considerado todo el tramo de detención como ilegal.

USO OFICIAL

2.2.) Tormentos:

Este tipo legal está previsto en el art. 144 ter., primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, con relación al funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento. El sujeto pasivo es una persona privada de su libertad o detenida en función del accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito.

Tal como hemos señalado al analizar la privación ilegítima de la libertad, todos los acusados reunían la calidad de funcionario público y procedieron a someter a torturas a las víctimas, a cooperar para que ello sea posible o bien, a retransmitir órdenes o darlas para que ello se cumpliera.

Con relación a los hechos de tormentos antes enumerados, es aplicable lo expresado precedentemente, en tanto quienes privaron de su libertad a las víctimas también eran funcionarios públicos en los términos del art. 77 Código Penal. En efecto, como ya se mencionara al tratar el delito de privación ilegítima de la libertad, los acusados han intervenido en los hechos, en su carácter de personal civil de inteligencia del Ejército "PCI" (en el caso del imputado Lardone, Morard, López, Maffei, Yañez y Romero), suboficiales del Ejército (en el de Díaz, Herrera, Padován, Lemoine y Juan Eusebio Vega) y oficiales del Ejército (en el de Acosta, Villanueva, Martella, Gorleri, González Navarro, Tófalo, Diedrichs, Vergez, Barreiro, Chilo y Menéndez). Asimismo, han intervenido en los hechos, oficiales de la Policía de la Provincia (Choux, Grandi, Mirta Graciela Antón, Jabour, Yanicelli y Molina), suboficiales de la misma fuerza (Flores, Luna, Herminio Jesús Antón, Lucero, Gómez y Castro).

En relación a este tipo penal, se comparte la calificación legal efectuada para hechos similares en la Sentencia 13/84 ya referida. En tal oportunidad dicho Tribunal sostuvo que debía aplicarse el art. 144 ter. primer párrafo con la agravante prevista por el 2° párrafo, C.P., esto es, imposición de tormentos cometidos por funcionario público con relación a presos que éste guarde, agravada por la circunstancia de ser perseguidos políticos.

Asimismo, en dicho pronunciamiento se afirmó que las víctimas aprehendidas por personal militar y policial en el contexto histórico al que nos referimos, eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron detenidas y privadas de su libertad por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que dichas detenciones no se llevaran a cabo conforme a las prescripciones legales, o bien que las víctimas fueran objeto de secuestro por parte de dichos funcionarios - pertenecientes a las fuerzas de seguridad y ejército- y luego permane-



Poder Judicial de la Nación

cieran ilegalmente detenidas, no cambia la categoría de "presos" mencionada en la figura legal.

Con relación al concepto de tormento, según ya hemos sostenido en anteriores pronunciamientos, podemos distinguir las vejaciones y apremios de los tormentos o torturas, conforme a la opinión de Sebastián Soler (Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Ed. Tea, Río de Janeiro 1978, pág. 52) quien al respecto sostiene que: *"...La tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas..."*.

Por otra parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del año 1984 define "tortura" como: *"...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras..."*. Dicha Convención determina que el sujeto activo de dichos actos es un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas.

En los casos bajo examen se ha acreditado que las víctimas fueron alojadas en los Centros Clandestinos de Detención (La Perla, La Ribera, D2) como así también de otras dependencias militares y policiales utilizadas para privarlas y mantenerlas allí en forma ilegal. Por el sólo hecho de ingresar a dichos lugares y en función de un accionar sistemático y general que se cumplía en todos los casos de práctica sistemática del accionar represivo, las víctimas fueron objeto de golpes, amenazas, tabicamiento (vendas en los ojos), supresión de identidad y reemplazo por un número, desnudamiento, aplicación de picana eléctrica, condiciones de salud e higiene inaceptables, aislamiento, prohibición del uso de la palabra y otras formas de comunicación, submarino (inmersión en agua), y otras formas graves de padecimiento físico y psíquico tales como presenciar la tortura de otros detenidos o escuchar sus gritos y lamentos todo ello con la finalidad de obtener información contra su voluntad; lo cual permite acabadamente encuadrar estas acciones en el tipo penal de tormentos.

Las pruebas aportadas a la causa han permitido acreditar que los centros clandestinos de detención estaban diseñados con el propósito de infligir padecimientos, tortura y tratos inhumanos y degradantes a quienes ingresaban en calidad de detenidos. Del mismo modo, en el marco del plan sistemático de aniquilación de opositores políticos y como ya fuera referenciado, otras dependencias militares y policiales fue-

ron también utilizadas para desarrollar las mismas acciones delictivas.

Por otra parte, es necesario tener presente que las condiciones y tratos descritos que fueron proporcionados a los detenidos de manera general y sistemática, causaron por sumatoria y efecto acumulativo un cuadro de sufrimiento extremo en las víctimas.

En efecto, tal como se menciona en el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado en la causa N° 14.216, en autos "Suarez Mason" ya mencionados, tal situación produce el colapso psicológico y un grave deterioro del cuerpo de la víctima, producto de la sumatoria de todas estas situaciones, dependiendo de los autores la decisión acerca del exterminio físico de las víctimas (como destino final de las mismas).

A modo de ejemplo, contamos con el testimonio de la víctima Carlos Hugo Basso quien relató los padecimientos sufridos durante su estadía en el CCD "La Perla", donde fue llevado hasta un lugar, que de repente se abrió una puerta y uno de los sujetos que lo llevaban dijo *"bueno, ahora te va a agarrar el cura, ahora te va a confesar el cura"*, lo agarro un hombre y comenzó a golpearlo durante un rato largo. De ahí fue llevado a otra sala donde lo desnudaron, lo ataron en una especie de elástico de cama, al que supo le decían *"la parrilla"*, y comenzaron a torturarlo con la picana. Indicó que permanentemente le preguntaban por una plata, *"dónde esta la plata, el medio palo verde"* le decían. Recordó que de tanto en tanto frenaban la tortura y lo auscultaban con un estetoscopio. Luego de esto, continuaban picaneándolo en los genitales, en las piernas y en la boca, precisó que la tortura con picana se sentía como un serrucho, como si lo estuvieran serruchando.

En igual sentido, el testigo-víctima Daniel Julio Torres Castaño señaló sobre los tormentos sufridos en La Perla, que a él le golpeaban la cabeza y la espalda contra una columna de cemento y luego lo ponían al lado de su esposa a quien la seguían picaneando, después la sacan a su señora y lo ponen al testigo en la misma cama, lo atan con unas correas, le ponen unos trapos con agua en el cuerpo y lo empiezan a picanear directamente en los genitales, en las axilas y detrás de los oídos, haciéndole preguntas, y después de un tiempo perdió el conocimiento. Recuerda también que otra cosa que le hicieron fue meterlo en un tambor de doscientos litros de agua, donde le hicieron el submarino.

Con respecto a los tormentos sufridos por la víctima Osatinsky en la D2, describió el testigo Carlos Raimundo Moore, que durante los días de agosto de 1975, fue alojado en las oficinas circundantes a un patio donde el testigo se encontraba detenido. Explicó que al llegar al D2 lo golpearon con patadas, con la culata de las armas en los pies, en los hombros y lo mantuvieron sin alimentación, todo para que-



Poder Judicial de la Nación

brarlo psicológicamente, en una carrera contra el tiempo y para que hablara a fin de evitar que los eventuales delatados no huyeran, propinándole un trato inhumano debido a su conocida trayectoria, siendo las prácticas más comunes el submarino y la picana.

En consecuencia, el concepto y definición típica de tormento que aquí tomamos excede el uso de la picana o el mero tormento físico, constituyéndose en tormento cada una de las condiciones de cautiverio y situaciones que atravesaban los detenidos durante su alojamiento en los centros clandestinos y demás dependencias militares y policiales, con los mencionados efectos de acumulación de todas ellas.

En cuanto al análisis de los aspectos subjetivos del tipo, requiere su atribución a título de dolo, lo que se satisface con el conocimiento por parte del autor de que la víctima se encuentra privada de su libertad y de que los tratos por él infligidos, o bien las órdenes impartidas o retransmitidas a quienes ejecutaron tales acciones, provocaron en las víctimas un padecimiento físico y psíquico, lo cual es evidente en la causa y casos bajo estudio y que hemos dado por probado, ya que el objetivo mismo de la existencia de estos centros clandestinos y del accionar de los imputados era precisamente el quebrantamiento de los detenidos con la finalidad de la rápida obtención de información por medio de la aplicación de los tormentos descriptos, lo que era una práctica sistemática y generalizada dentro de los centros de detención.

Por otra parte concurre la agravante *"si la víctima fuese un perseguido político"*. En este sentido se ha aportado como elemento probatorio, un documento muy relevante. Se trata del denominado *"Plan del Ejército contribuyentes al Plan de Seguridad Nacional"*, reservado por Secretaría. Del contenido del mismo, se desprende lisa y llanamente la cuidadosa planificación del golpe de Estado, con todos sus pasos, estrategias, ejecución etc. En particular y en cuanto a lo que guarda relación con los hechos de marras, dicho documento incluye varios Anexos.

El Anexo II, en su punto A, determina al "oponente" el que es definido de la siguiente forma: *"...Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer..."*, lo sigue una caracterización del mismo donde se visualizan dos categorías de oponentes: Activo y Potencial, respondiendo a lo que se considera grado de participación actual de uno y posibilidad futura del segundo. A continuación sigue una prolija enumeración de los considerados enemigos (blancos) (organizaciones político militares, organizaciones y colaterales, organizaciones gremia-

les, organizaciones estudiantiles, organizaciones religiosas y personas vinculadas).

En el mismo sentido, Nuñez menciona: "...Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno..." (Nuñez, Ricardo Cayetano, Derecho Penal Argentino, Parte Especial, T. V, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, pág. 57).

A mayor abundamiento, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa "Gómez, Rubén Alberto y otro s/recurso de casación" en resolución dictada el 13 de marzo de 2012, Reg. N° 202.12.3 causa N°11.398 señaló: "...en el fallo se resaltó que "perseguido político" no solo puede ser un imputado de un delito por una causa política, sino también los individuos arrestados o detenidos por motivos políticos, sea por ser opositores al régimen imperante o a las personas que ejercen el gobierno..."

A continuación el cuadro 3 enumera las víctimas que han sufrido tormentos en la presente causa, tal como hemos dado por acreditado en la cuestión anterior, ordenadas por orden cronológico de detención. El cuadro también permite observar que no se trataron de detenciones al azar, sino obra de una planificación cuidadosa, pues casi todas pertenecen a organizaciones sociales, políticas, religiosas, gremiales, estudiantiles, etc., que eran "blancos" y por tanto, opositores políticos a eliminar, lo que permite dar por configurado en todos los casos, la calificante "si la víctima fuere un perseguido político"(art. 144 ter. primer párrafo con la agravante prevista por el 2° párrafo, C.P.).

Cuadro 3 (Casos de tormentos y circunstancias agravantes)

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
1	1 (Hecho 1)	Olivella, Graciela	23/03/76	Agrupación Universitaria	La Ribera-La Perla	si
2	1 (Hecho 1)	Olivella, Adriana	23/03/76	Partido Obrero	La Ribera-La Perla	si
3	1 (Hecho 1)	Olivella, Juan José	23/03/76		La Ribera-La Perla	si
4	2 (Hecho 4)	Fessia, Elmer Pascual	25/03/76	Profesor Universitario vinc. ERP	Secc. 8va.- La Ribera-La Perla	si
5	3 (Hecho 5)	Méndez, Nora Azucena	13/04/76		La Perla	si
6	4 (Hecho 6)	Mathus, Marcela Beatriz	16/04/76		La Perla	si
7	5 (Hecho 7)	Piedra, María Eugenia	03/05/76		La Perla	si
8	5 (Hecho 7)	Torres, Daniel	03/05/76		La Perla	si
9	6 (Hecho 2)	Suzzara, Cecilia	24/03/76	PRT	La Perla	si
10	7 (Hecho 8)	Iliovich, Ana Beatriz	15/05/76		La Perla	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
11	8 (Hecho 9)	Santos de Buitrago, Servanda	21/05/76		La Perla	si
12	9 (Hecho 10)	Di Monte, Piero	10/06/76	PRT	La Perla	si
13	9 (Hecho 10)	Sosa de Di Monte, Graciela Esther	10/06/76	PRT	La Perla	si
14	10 (Hecho 11)	Geuna, Graciela Susana	10/06/76		La Perla	si
15	11 (Hecho 16)	Remondegui, Andrés Eduardo	08/07/76	JUP	La Perla	si
16	12 (Hecho 19)	Dottori, Horacio Alberto	26/07/76	PRT	Villa María-La Perla	si
17	13 (Hecho 3)	Levi, Alberto	24/03/76	Militancia Gremial	Liceo Militar-La Ribera-La Perla	si
18	14 (Hecho 12)	Sastre, Susana Margarita	11/06/76	PRT	La Perla-La Ribera	si
19	15 (Hecho 13)	Astelarra, María Patricia	01/07/76		La Perla- Buen Pastor-UP1	si
20	16 (Hecho 14)	Dinolfo, José Enrique	03/07/76	Militancia Gremial	La Perla	si
21	16 (Hecho 14)	Maorenzic, Domingo Eduardo	03/07/76	Militancia Gremial	La Perla	si
22	17 (Hecho 15)	Nadra, Alfredo	03/07/76	Montoneros	La Perla	si
23	18 (Hecho 17)	Achaval, Fernando	15/07/76	Delegado Estudiantil	Comisaría de Pilar-La Perla	si
24	19 (Hecho 18)	Berastegui, Estela Noemí	22/07/76		La Perla	si
25	19 (Hecho 18)	Garro, Jorge Alberto	22/07/76		La Perla	si
26	20 (Hecho 20)	Carnero, Luis Isaías	04/08/76		La Perla	si
27	21 (Hecho 21)	Bucco, Irene Beatriz	21/08/76	Peronismo	La Perla- La Ribera-Devoto Ezeiza	si
28	22 (Hecho 22)	Seydell, Pascual Adolfo	26/08/76	PRT	La Perla-La Ribera-UP1-La Plata	si
29	23 (Hecho 23)	Zandrino, Martha Estela	26/08/76	PRT -ERP	Hosp. Militar-La Perla-Sanidad Pcial.- San Roque-UP1	si
30	24 (Hecho 25) (Hecho 55)	De Breuil, Jorge Enrique	07/09/76	Montoneros	UP1-La Ribera-La Perla	si
31	25 (Hecho 28 y Hecho 72)	Gaetán, Pedro Nolasco	20/10/76	Montoneros	D2- Hospital Militar-UP1-D2-La Perla-La Ribera- UP1- Sierra Chica	si
32	26 (Hecho 30 y Hecho 80)	Porta, Eduardo Juan Daniel	31/10/76	OCPO Brigas Rojas	La Perla- La Ribera-UP1-D2-UP1-La Ribera-UP1-La Ribera-La Perla-La Ribera-La Perla Chica-La Perla-UP1	si
33	27 (Hecho 24)	Callizo, Liliana Beatriz	01/09/76	PRT	La Perla	si
34	28 (Hecho 26)	Meschiatti, Teresa Celia	25/09/76	Montoneros	La Perla	si
35	29 (Hecho 29)	De La Merced, Carlos	21/10/76		D2- La Ribera-La Perla-UP1	si
36	30 (Hecho 31 y Hecho 74)	Basso, Carlos Hugo	11/11/76	socialista	La Perla- La Ribera-UP1	si

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
37	31 (Hecho 32 y Hecho 81)	Mohaded, Ana María	11/11/76	Corriente Universitaria Socialista-OCPO Brigadas Rojas	La Perla- La Ribera-UP1-D2-UP1-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-Perla Chica-UP1-Buen Pastor	si
38	32 (Hecho 39)	Tejerina, Mabel Lía	07/12/76	JUP	La Perla	si
39	33 (Hecho 33)	Flasckamp, Claudio Carlos	22/11/76	Montoneros	La Perla- La Ribera-UP1-La Plata	si
40	34 (Hecho 34 y Hecho 86)	Argañaráz, Jorge Luís	22/11/76	28 de Junio- CGT Resistencia	La Perla- La Ribera-UP1-La Plata	si
41	35 (Hecho 36 Y 89)	Miller, Juan Jorge	23/11/76	Juventud Trabajadora Peronista y en la Agrupación de Resistencia de Metalúrgicos	D2-La Perla-La Ribera-UP1	si
42	36 (Hecho 37 y Hecho 84)	Rojas, Celia Liliana	24/11/76	UES	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	si
43	37 (Hecho 35)	Pussetto, Carlos Alberto	22/11/76	JUP y Montoneros	La Perla	si
44	38 (Hecho 38)	Kunzmann, Héctor Ángel Teodoro	06/12/76	Montoneros	La Perla	si
45	39 (Hecho 40 y Hecho 100)	Seydell, María Celeste de Lourdes	19/02/77	PRT	D2- La Ribera-La Perla- La Ribera- UP1	si
46	39 (Hecho 40 y Hecho)	Pozo, Miguel Angel	20/02/77	Juventud Comunista	D2-La Ribera-La Perla- La Ribera UP1	si
47	39 (Hecho 40 y Hecho 100)	Saillen de Pozo, Norma Delia del Carmen	20/02/77	Juventud Comunista	D2- La Ribera-La Perla- La Ribera- UP1	si
48	39 (Hecho 40 y Hecho 100)	Díaz, Francisco Manuel	21/02/77	PC	D2- La Ribera-La Perla- La Ribera- UP1	si
49	40 (Hecho 42 y Hecho 101)	Cannata, Félix José (h)	09/03/77	sin militancia	La Ribera- La Perla-La Ribera-UP1-Sierra Chica-UP9	si
50	40 (Hecho 42 y Hecho 101)	Cannata, Jorge Eduardo	09/03/77	sin militancia	La Ribera--UP1-Sierra Chica-UP9	si
51	40 (Hecho 42 y Hecho 101)	Cannata, Félix José (Padre)	10/03/77	sin militancia	La Ribera-UP1-Sierra Chica-UP9	si
52	41 (Hecho 43 y Hecho 102)	Basi de Rodríguez, Josefa Lidia	12/03/77	sin datos	La Perla-La Ribera	si
53	42 (Hecho 41)	Salguero, Cecilio Manuel	09/03/77	JUP	La Perla-La Ribera-UP1-D2-UP1-UP9 La Plata- Rawson-Caseros-	si
54	43 (Hecho 44)	Peralta, Rosario	25/03/77		La Perla	si
55	44 (Hecho 45)	Sombory, Andrés	21/04/77	Montoneros	La Perla-La Ribera-UP1-UP9 La Plata-Rawson	si
56	45 (Hecho 47)	Piazza de Córdoba, Nidia Teresita	20/04/77	JUP	La Perla-La Ribera-UP1- Devoto- Ezeiza	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
57	46 (Hecho 49)	Laconi, Oscar Hugo	23/04/77	JTP	La Perla-Hospital Militar-La Ribera-UP1-UP9 La Plata	si
58	47 (Hecho 46)	Iriondo, Mirta Susana	19/04/77		El Vesubio-La Perla	si
59	48 (Hecho 48)	Valdes, Oscar Luis	21/04/77	Montoneros y JUP	D2-La Perla-La Ribera-UP1-UP9-Caseros-Rawson	si
60	48 (Hecho 48)	Giacomino de Valdés, Nidia Cristina	21/04/77	Montoneros y JUP	D2-La Perla-La Ribera-UP1-Devoto y Ezeiza	si
61	49 (Hecho 50)	Cepeda, Roberto Jorge	11/05/77		La Perla-La Ribera-Santa Fe-UP9	si
62	50 (Hecho 51)	Roca, María Victoria	16/05/77	Frente Antiimperialista por el Socialismo	La Perla	si
63	51 (Hecho 52)	Strezelecki, Ricardo Enrique	14/05/77	Militancia Gremial	La Perla-La Ribera-UP1-UP9 La Plata-Rawson	si
64	52 (Hecho 53)	Gonzalez, Héctor Raúl	26/05/77	PC	La Ribera-La Perla-La Ribera-La Perla-UP1-UP9 La Plata-Caseros-UP9-	si
65	52 (Hecho 53)	Gerchunoff, Salomòn	26/05/77	PC	La Ribera-La Perla-La Perla Chica-La Ribera-UP1-UP9 La Plata-Caseros-UP9-	si
66	53 (Hecho 55 y Hecho 147)	Regalado, Gladys Carmen	22/06/77	PRT	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	si
67	54 (Hecho 54 y Hecho 147)	Novillo Rabellini, Rodolfo Francisco	22/06/77	Juventud Guevarista-PRT	La Perla- La Ribera-UP1-D2-UP1-La Plata	si
68	55 (Hecho 56 y Hecho 109)	Regalado, Hugo Roberto	22/06/77	delegado gremial del sindicato de empleados públicos	La Ribera-La Perla-La Ribera- UP1-UP9	si
69	55 (Hecho 56 y Hecho 109)	Robles, María del Carmen	22/06/77	militancia estudiantil en Facultad Cs Informacion	La Ribera-La Perla-La Ribera- UP1- La Ribera- UP1-Devoto	si
70	56 (Hecho 58 y Hecho 148)	Ahumada, María Cristina	29/06/77	militancia universitaria-Partido Comunista Revolucionario	La Ribera-La Perla-La Ribera-La Perla-UP1-Devoto	si
71	56 (Hecho 58 y Hecho 148)	Donda, Diego Antonio	29/06/77	militancia universitaria-Partido Comunista Revolucionario	La Ribera-La Perla-La Ribera-LaPerla- UP1-UP9	si
72	57 (Hecho 59 y Hecho 149)	Giacobbe, María Isabel	18/07/77	vinculada al PRT	La Perla-La Ribera-UP1	si
73	58 (Hecho 60)	Terreno de Moressi, Norma Cristina	20/07/77	PRT	La perla- Buen Pastor	si
74	59 (Hecho 61 y Hecho 112)	Monseerrat, Silvia Alejandra	27/07/77	PRT-militante barrial	La Perla-La Ribera-UP1	si

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
75	59 (Hecho 61 y Hecho 112)	Zareceansky, Mario Jaime	27/07/77	abogado laboralista	La Perla-La Ribera-UP1-UP9	si
76	60 (Hecho 65 y Hecho 120)	Lora, Beatriz Susana Elba	05/09/77	militante universitaria	Cria. de Bell Ville-Central de Policía Villa María-UP8V.Maria-La Ribera-La Perla-La Ribera-La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	si
77	61 (Hecho 68 y Hecho 139)	Allerbon, Bibiana	06/11/77	PST	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	si
78	62 (Hecho 69 y hecho 126)	Villar, María Gabriela	09/11/77	PST	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	si
79	62 (Hecho 69 y hecho 126)	Leunda, Mònica Cristina	09/11/77	PST	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	si
80	62 (Hecho 69 y hecho 126)	Amann, Susana	09/11/77	PST	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	si
81	63 (Hecho 70 y Hecho 123)	Kremer, Samuel	10/11/77	PST	La Perla-La Ribera-UP1-UP9 La Plata	si
82	64 (Hecho 57 y Hecho 110)	Colasky, Alberto Domingo	29/06/77	militancia centro estudiantes filosofia	La Ribera-La Perla-UP1	si
83	65 (Hecho 63 y Hecho 116)	Deutsch, Liliana Inés	27/08/77	militancia estudiantil -Centro Estudiantes Manuel Belgrano	La Ribera-La Perla-UP1-La Ribera-UP1-La Ribera-La Perla-La Ribera-UP1	si
84	65 (Hecho 63 y Hecho 116)	Deutsch, Alejandro	27/08/77	/	La Ribera-La Perla-UP1	si
85	65 (Hecho 63 y Hecho 116)	Deutsch, Susana Silvia	27/08/77	/	La Ribera-La Perla-UP1	si
86	65 (Hecho 63 y Hecho 116)	Deutsch, Elsa Elizabeth	27/08/77	/	La Ribera-La Perla-UP1	si
87	65 (Hecho 63 y Hecho 116)	Rosenzweig de Deutsch, Elena Rosa	27/08/77	/	La Ribera-La Perla-UP1	si
88	66 (Hecho 64)	Argüello, Ada Marta	01/09/1977	PCR	La Perla-La Ribera-UP1- Devoto	si
89	67 (Hecho 66)	Corsaletti, Carlos Alberto	05/09/1977	Peronismo y FR17 de octubre	La Perla	si
90	67 (Hecho 66 y Hecho 117)	Castillo de Corsaletti, María Beatriz	05/09/1977	JUP - Frente Grande	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	si
91	67 (Hecho 66)	Tissera, Rubén Aldo	05/09/1977	Peronismo y FR17 de octubre	La Perla	si
92	68 (Hecho 67 y Hecho 118)	Corsaletti, Adriana Beatriz	06/09/1977	JUP	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	si
93	69 (Hecho 71 y Hecho 127)	Esteban, Ana María de Guadalupe	10/11/1977	delegada gremial en la Fábrica Militar de Aviones	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	si
94	70 (Hecho 72 y Hecho 128)	Dotti, Mirta Estela del Valle	16/11/1977	PST	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
95	71 (Hecho 73 y Hecho 130)	Miniello, Ana María	16/11/1977	PST	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	si
96	72 (Hecho 74 y Hecho 129)	Poggi, Guillermo Hugo	16/11/1977	PST	La Perla-La Ribera-UP1-UP9	si
97	73 (Hecho 75 y hecho 131)	Ríos, Osvaldo María	17/11/1977	PST	La Perla-La Ribera-UP1-UP9	si
98	74 (Hecho 76 y Hecho 132)	Romero, Norma Teresa	16/11/1977	PST-Gremio ATSA	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	si
99	75 (Hecho 77 y Hecho 133)	Lencinas, Arturo Pedro	17/11/1977	PST	La Perla-La Ribera-UP1-UP9	si
100	76 (Hecho 78 y Hecho 134)	Machado, Marta Eva	16 o 24/11/1977	PST (MST?)	La Perla-La Ribera	si
101	77 (Hecho 79)	Ferreyra, Juan Carlos	29/11/1977	PO	La Perla-La Ribera	si
102	78 (Hecho 80)	Lucero, Santiago Amadeo	27/03/1978	JUP	Comando Radioeléctrico-La Ribera-La Perla-Perla Chica-La Perla-UP1	si
103	79 (Hecho 81)	Casas, Irma Angélica del Valle	13/04/1978	JUP	La Perla-Escuelita-UP1-Devoto-Ezeisa-Buen Pastor	si
104	80 (Hecho 82)	Perez de Sosa, María del Carmen	13/04/1978	JUP	La Perla-La Escuelita-UP1	si
105	81 (Hecho 83)	Saldaña, Hilda Norma	18/04/1978		La Perla-UP1	si
106	82 (Hecho 84)	López, Juan José	20/04/1978	PC Y Militancia gremial	La Perla-La Escuelita-D2-Casa de Hidráulica	si
107	83 (Hecho 85)	Aybar, Raúl Antonio	24/04/1978	PRT	Com. De Sta. Brigada de Tucumán-UP1-La Perla Chica-La Perla-La Perla Chica-UP1-D2-Casa de Hidráulica	si
108	84 (Hecho 86)	Vadillo, Carlos Félix	12/05/1978	PI y Militancia Gremial	D2-Chalet Hidráulica-D2-La Perla-UP1	si
109	85 j(Hecho 87)	Mora, Ricardo Antonio del Valle	18/05/1978		La Perla-Escuelita-UP1-UP9	si
110	86 (Hecho 98)	Lavalle, Roberto Francisco	19/05/1978	Peronismo	La Perla-Perla Chica-UP1-UP9	si
111	87 (Hecho 89)	Rata Liendo, Horacio Rafael	21/05/1978	JUP	Perla Chica	si
112	88 (Hecho 91)	Petrazzini, Juan Carlos	27/06/1978		La Perla-La Escuelita-UP1-UP9	si
113	89 (Hecho 92)	Pujol, Pedro	05/07/1978		Comisaría Villa María-Cárcel Villa María-Perla Chica-La Perla-Perla Chica-UP1-UP9-Caseros	si

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
114	89 (Hecho 93)	Acuña, Edgardo Virgilio	05/07/1978		Encausado de Villa María-Perla Chica-Encausado de Villa María	si
115	89 (Hecho 97)	Carrasco, Salvador	05/07/1978		Encausado de Villa María-Perla Chica-Encausado de Villa María	si
116	89 (Hecho 94)	Selis, Daniel Efisio	05/07/1978		Jefatura de Marcos Juárez-Cría. De Villa María-Perla Chica-La Perla-Perla Chica-Encausado de Villa María	si
117	89 (Hecho 94)	Selis, Juan Carlos	05/07/1978	PC	Jefatura de Marcos Juárez-Cría. De Villa María-Perla Chica-La Perla-Perla Chica-Encausado de Villa María	si
118	89 (Hecho 94)	Scarinchi, Roger	05/07/1978	PC	Jefatura de Marcos Juárez-Cría. De Villa María-Perla Chica-La Perla-UP1-UP9-Caseros	si
119	89 (Hecho 95)	Torres, Cornelio Armando	06/07/1978	PC Y Militancia gremial	Encausado de Villa María-Perla Chica-UP1-UP9	si
120	89 (Hecho 96)	Luna, Roque Bienvenido	06/07/1978	PC	Comisaría Villa María-Encausado de Villa María-Perla Chica-UP1-UP9	si
121	89 (Hecho 98)	Balderramos, Mario	06/07/1978	PC	Encausado de Villa María-Perla Chica-Encausado de Villa María	si
122	89 (Hecho 99)	Mignola, Omar	06/07/1978	PC	Comisaría de Villa María-Encausado de Villa María-Perla Chica-UP1-UP9	si
123	89 (Hecho 100)	Diez, Carlos	07/07/1978	PC	Encausado de Villa María-Perla Chica-Encausado de Villa María	si
124	90 (Hecho 101)	Masera, Carlos José	01/08/1978	Militancia Gremial	D2-La Perla-Perla Chica-UP1-UP9	si
125	91 (Hecho 102)	George, Rafael	08/08/1978		UP1-Perla Chica-La Perla-Perla Chica-UP1	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
126	92 (Hecho 103)	Pafundi, Amelia Yolanda	19/09/1978	Montonero (madre)	La Perla	si
127	93 (Hecho 104)	Rodas, Rosa Virginia	20/09/1978		La Perla-UP1-Devoto	si
128	94 (Hecho 105)	Perelmuter, Enrique	21/09/1978	PC	La Perla-UP1-UP9	si
129	94 (Hecho 105)	Wainstein, Perla	21/09/1978		La Perla	si
130	95 (Hecho 106)	Feldman, Sajario	21/09/1978	PC	La Perla-UP1-Caseros-UP9-Caseros	si
131	96 (Hecho 107)	Yankilevich, Roberto Luís	21/09/1978	PC	La Perla-UP1-UP9	si
132	97 (Hecho 108)	Reinaudi, Luís Artemio	21/09/1978	PC	La Perla-UP1-UP9-Caseros	si
133	98 (Hecho 109)	La Rizza, José	21/09/1978	PC	La Perla-UP1-UP9-Caseros	si
134	99 (Hecho 110)	Castro Meudan, Fidel Ángel	21/09/1978	PC	La Perla-UP1-UP9	si
135	100 (Hecho 111)	Bondone, Luís José	22/09/1978	PC	Cría. Villa María-La Perla-UP1	si
136	101 (Hecho 90)	Castro, Benito Fidel Angel	22/06/1978	UES	Perla Chica-La Perla-UP1-La Perla-Perla Chica-UP1	si
137	102 (Hecho 27)	Beltramino, María de las Esperanzas	25/09/1976	JUP	La Perla-La Ribera-Buen Pastor-UP1-Devoto	si
138	103 (Hecho 13)	Contepomi, Gustavo Adolfo Ernesto	01/07/1976	Montoneros	La Perla	si
139	104 (Hecho 1)	Maorenzic, Graciela del Valle	21/03/1975	PRT-ERP	D2	si
140	104 (Hecho 1)	Gomez de Orzaocoa, María de las Mercedes	21/03/1975	PRT-ERP	D2	si
141	105 (Hecho 2)	Osatinsky Slosberc, Marcos	06/08/1975	Montoneros	D2	si
142	106 (Hecho 3)	Pujadas Valls, José María	14/08/1975	Montoneros		si
143	106 (Hecho 3)	Badell Suriol de Pujadas, Josefa	14/08/1975	Montoneros		si
144	106 (Hecho 3)	Pujadas Badell, José María	14/08/1975	Montoneros		si
145	106 (Hecho 3)	Pujadas Badell, María José	14/08/1975	Montoneros		si
146	106 (Hecho 3)	Bustos, Mirta Yolanda	14/08/1975	Montoneros		si
147	107 (Hecho 4 y 1)	Cepeda, José Ricardo	20/08/1975	Peronismo	D2	si
148	110 (Hecho 7 y 4)	Reyna Gomez, Francisco Irineo	05/09/1975	PC	D2	si
149	111 (Hecho 8 y 5)	Gimenez Calderón, José Luís	07/09/1975	PO		si
150	111 (Hecho 8 y 5)	Blinder, Horacio Luís	07/09/1975	PO		si
151	112 (Hecho 9 y 6)	Salvador de Francisetti, Miriam Liliana Lucía	13/09/1975	PRT	D2-UP1	si
152	112 (Hecho 9 y 6)	Di Rienzo, Gloria Alicia	13/09/1975	PRT	D2-Policlinico Policial-UP1-	si
153	112 (Hecho 9 y 6)	López Muños, Luisa	13/09/1975	PRT	D2-UP1	si
154	114 (Hecho 12 y 9)	Chabrol Amaranto, Juan José	18/10/1975	PRT	D2	si
155	114 (Hecho 12 y 9)	Chabrol Amaranto, Oscar Domingo	18/10/1975	PRT	D2	si

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
156	114 (Hecho 12 y 9)	Ferrero, José Miguel	18/10/1975	ERP	D2	si
157	115 (Hecho 11 y 8)	Jensen, Eduardo Juan	15/10/1975	Montoneros	D2-Dependencia del Ejército	si
158	115 (Hecho 11 y 8)	Pietragalla, Horacio Miguel	15/10/1975	Montoneros	D2- Dependencia del Ejército	si
159	118 (Hecho 15)	Sanchez Moreira, Jaime	04/12/1975	estudiantes		si
160	118 (Hecho 15)	Saavedra, Alfaro Alfredo	04/12/1975	estudiantes		si
161	118 (Hecho 15)	Villalba Álvarez, Luís	04/12/1975	estudiantes		si
162	118 (Hecho 15)	Salina Burgos, Luís Rodney	04/12/1975	estudiantes		si
163	118 (Hecho 15)	Rodriguez Nina, David	04/12/1975	estudiantes		si
164	118 (Hecho 15)	Rodriguez Sotomayor, Jorge Raúl	04/12/1975	estudiantes		si
165	118 (Hecho 15)	Haro, Ricardo Rubén	04/12/1975	estudiantes		si
166	118 (Hecho 15)	Schüster, Jorge Angel	04/12/1975	estudiantes		si
167	118 (Hecho 15)	Apertile, Ricardo Américo	04/12/1975	estudiantes		si
168	119 (Hecho 16 y 11)	Gomez Granja, Lila Rosa	06/12/1975	JUP-estudiantes		si
169	119 (Hecho 16 y 11)	Saibene, Ricardo	06/12/1975	JUP-estudiantes		si
170	119 (Hecho 16 y 11)	Sinópoli Gritti, Alfredo Felipe	06/12/1975	JUP-estudiantes		si
171	119 (Hecho 16 y 11)	Santillán Zevi, Luís Agustín	06/12/1975	JUP-estudiantes		si
172	120 (Hecho 17)	Agüero, Tomás Rodolfo	08/12/1975	ERP	La Ribera	si
173	121 (Hecho 18)	Comba, Sergio Héctor	10/12/1975	PRT-ERP	La Ribera	si
174	121 (Hecho 18)	Ledesma de Comba, Marta Susana	10/12/1975	PRT-ERP	La Ribera	si
175	123 (Hecho 20)	De Cicco de Moukarzel, Alicia Ester	12/12/1975	ERP	La Ribera	si
176	124 (Hecho 21)	Luna, Susana Elena	14/12/1975	ERP	La Ribera	si
177	125 (Hecho 22)	Allende, Carlos Juan	15/12/1975		La Perla	si
178	125 (Hecho 22)	Bosco de Allende, María del Carmen	15/12/1975		La Perla	si
179	135 (Hecho 32)	Ricciardi, Mirta Susana	25/02/1976	JUP	La Ribera-La Perla	si
180	135 (Hecho 32)	Caffani, Miguel Humberto	25/02/1976	JUP	La Perla	si
181	136 (Hecho 33)	Sciutto, Alicia Noemí	26/02/1976	JUP	La Ribera-La Perla	si
182	136 (Hecho 33)	Duclós, Eduardo Agustín	26/02/1976	JUP	La Ribera-La Perla	si
183	140 (Hecho 37 y 16)	Billar, Raúl Osvaldo	08/03/1976	Militancia Gremial	D2-UP1	si
184	141 (Hecho 38 y 17)	García, Soledad Edelvais	09/03/1976	Militancia Gremial	D2-UP1	s
185	141 (Hecho 38 y 17)	Flores Montenegro, Rafael	09/03/1976	Militancia Gremial	D2-UP1	si
186	142 (Hecho 39 y 18)	Tello Biscayart, Marcelo Rodolfo	09/03/1976	Militancia Gremial	La Ribera	si
187	143 (Hecho 40 y 19)	Ventura Flores, Pedro	09/03/1976	Militancia Gremial	La Ribera	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
188	144 (Hecho 41 y 20)	Lujan, Adolfo Ricardo	09/03/1976	Militancia Gremial	La Ribera	si
189	145 (Hecho 42 y 21)	Campana, Orlando	09/03/1976	Militancia Gremial	La Ribera	si
190	146 (Hecho 44 y 22)	Carranza, Mario Quirico	09/03/1976	ERP	La Ribera	si
191	147 (Hecho 45 y 23)	Fischer Moyano, María Amparo	10/03/1976	UCR-Militancia gremial	La Ribera	si
192	148 (Hecho 46 y 24)	Vaca Narvaja, Miguel Hugo	10/03/1976	abogado de derechos humanos	Dependencia del Ejército	si
193	149 (Hecho 43)	Donato, Miguel Angel	09/03/1976	Militancia Gremial	La Ribera-La Perla	si
194	149 (Hecho 43)	Ludueña, Carlos Víctor	09/03/1976	Militancia Gremial	La Ribera	si
195	149 (Hecho 43)	Suarez, Carlos Hugo	09/03/1976	Militancia Gremial	La Ribera	si
196	150 (Hecho 47)	Gimenez, Félix Roque	15/03/1976	ERP	La Ribera	si
197	151 (Hecho 48 y 25)	Barbano, Alfredo Guillermo	16/03/1976	Montoneros	La Ribera	si
198	152 (Hecho 49 y 26)	Gomez, Nabor	19/03/1976	Militancia Gremial	La Ribera	si
199	153 (Hecho 50)	Barrionuevo, Daniel	19/03/1976		D2	si
200	155 (Hecho 1, 2 y 3)	Mónaco, Luís Carlos	11/01/1978	ERP	La Perla	si
201	155 (Hecho 1, 2 y 3)	Felipe de Mónaco, Ester Silvia del Rosario	11/01/1978	ERP	La Perla	si
202	156 (Hecho 1)	Gómez Prat, Tomás Eduardo	24/03/1976	Juventud Guevarista	La Perla	si
203	156 (Hecho 1)	Barrios de Castro, Liliana Sofía	28/03/1976		La Perla	si
204	156 (Hecho 1)	Esma, Alfredo Eusebio Alejandro	marzo del 76		La Perla	si
205	157 (Hecho 4)	Ortman, Pablo Daniel	20/06/1976	ERP	La Perla	si
206	157 (Hecho 4)	Espeche, Marcelo Leonidas	06/07/1976	ERP	La Perla-Hospital Militar	si
207	158 (Hecho 5)	Landaburu, Elsa Alicia	28/03/1976		La Perla	si
208	158 (Hecho 5)	López, Osvaldo Hugo	28/03/1976	ERP	La Perla	si
209	158 (Hecho 5)	Finger, Luís Mario	25/03/1976	PO	La Perla	si
210	158 (Hecho 5)	Gutierrez, José Heriberto	abril del 76	ERP	La Perla	si
211	159 (Hecho 12)	Requena, Eduardo Raúl	23/07/1976	Militancia Gremial	La Perla	si
212	159 (Hecho 12)	Yornet, Julio Roberto	23/07/1976	Militancia estudiantil	La Perla	si
213	160 (Hecho 13)	Perassi, Marta Clara	junio/julio 76	PRT	La Perla	si
214	161 (Hecho 14)	Espeche, Rodolfo Lucio	fines de junio 76	Militancia Gremial	La Perla	si
215	161 (Hecho 14)	Ahumada de Espeche, María Zulema	fines de junio 76		La Perla	si
216	161 (Hecho 14)	Mauro, María Susana	fines de junio 76		La Perla	si
217	162 (Hecho 18)	Espejo, Ana María	07/06/1976	Militancia Gremial	La Perla	si
218	163 (Hecho 19)	Velazquez, Carlos Alberto	09/06/1976	Militancia Gremial	La Perla	si
219	164 (Hecho 20)	Galván, Juan Carlos	15/06/1976		La Perla	si

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
220	165 (Hecho 21)	Juarez, Antonio Pedro	15/06/1976	Militancia Gremial	La Perla	si
221	165 (Hecho 21)	Pache, Humberto Enrique	15/06/1976		La Perla	si
222	166 (Hecho 22)	Pastarini, Aída Alicia	18/06/1976		La Perla	si
223	167 (Hecho 23)	Leiva, Roque Luís	23/06/1976	militancia estudiantil	La Perla	si
224	168 (Hecho 24)	Mongiano, María Cristina	23/06/1976		La Perla	si
225	169 (Hecho 25)	Galindez de Rossi, Ramona Cristina	24/06/1976	Montoneros	La Perla	si
226	170 (Hecho 26)	Gallo, Jorge Horacio	24/06/1976		La Perla	si
227	171 (Hecho 27)	Oviedo, Mario Domingo	24/06/1976		La Perla	si
228	172 (Hecho 28)	Coy, Carlos Alberto	30/06/1976	Militancia Gremial	La Perla	si
229	173 (Hecho 29)	Dominicci, Oscar José	01/07/1976	Militancia Gremial	La Perla	si
230	174 (Hecho 30)	Gonzalez, Víctor Francisco	fin de julio de 76		La Perla	si
231	175 (Hecho 31)	Manera, Ermes Juan Bautista	Jul-76		La Perla	si
232	176 (Hecho 33)	Ramírez, Mercedes del Valle	03/07/1976	militancia estudiantil	La Perla	si
233	177 (Hecho 38)	Saenz Bernal, Reinaldo Lázaro	14/07/1976	PRT	La Perla	si
234	178 (Hecho 40)	Castillo, Ramón Roque	20/07/1976	Militancia Gremial	La Perla	si
235	178 (Hecho 40)	Segura, Reineri Oscar	20/07/1976	Militancia Gremial	La Perla	si
236	179 (Hecho 41)	Ariza, Andrés Lucio	22/07/1976	PS	La Perla	si
237	180 (Hecho 42)	Bértola de Berastegui, Susana Beatrís	23/07/1976		La Perla	si
238	180 (Hecho 42)	Berastegui, Juan Carlos	23/07/1976		La Perla	si
239	181 (Hecho 43)	Camargo, Armando Arnulfo	23/07/1976	Brigadas Rojas-ERP	La Perla	si
240	181 (Hecho 43)	Bértola de Camargo, Marta Alicia	23/07/1976	Brigadas Rojas-ERP	La Perla	si
241	182 (Hecho 44)	Pilipchuk, Nicolás Mario	24/07/1976		La Perla	si
242	183 (Hecho 45)	Heredia, Horacio Francisco	24/07/1976	Montoneros	La Perla	si
243	184 (Hecho 46)	Hunziker, Claudia Elizabeth	28/07/1976	militancia estudiantil	La Perla	si
244	185 (Hecho 47)	Salto, María Luisa	28/07/1976	JUP	La Perla	si
245	186 (Hecho 3)	Burgos de Luna, Isabel Mercedes	abril del 76	ERP	La Perla	si
246	186 (Hecho 3)	Gómez, José Guillermo	14/05/1976	ERP	La Perla	si
247	186 (Hecho 3)	Ahumada, Ana María	mayo del 76	ERP	La Perla	si
248	186 (Hecho 3)	Gelbspan, Adriana Ruth	29/05/1976	Juventud Guevarista	La Perla	si
249	186 (Hecho 3)	Ponce, Rodolfo Alberto	antes del 1º de junio del 76	ERP	La Perla	si
250	186 (Hecho 3)	Heredia, Alicia Esther	14/05/1976	ERP	La Perla	si
251	186 (Hecho 3)	Cuenca, Hermenegildo Alfonso	antes del 1 de junio 76	PRT-ERP	La Perla	si
252	186 (Hecho 3)	Pereyra, Alberto Santiago	19/05/1976	ERP	La Perla	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
253	187 (Hecho 15)	Gomez de Argañaraz, María Elena	01/06/1976	PRT	Cría. De Pilar-La Perla	si
254	188 (Hecho 16)	Jaimovich, Alejandra	01/06/1976	Juventud Guevarista	D2-La Perla	si
255	189 (Hecho 32)	Nadra, Jorge Raúl	03/07/1976	JUP-Montoneros	Cría. De Pilar-La Perla	si
256	190 (Hecho 34)	Budini, Eduardo Daniel	06/07/1976	militancia estudiantil	Cría. De Pilar-La Perla	si
257	191 (Hecho 35)	Gargaro, Alfredo	07/07/1976	militancia estudiantil	La Perla	si
258	191 (Hecho 35)	Gargaro, Alejandro	07/07/1976	militancia estudiantil	La Perla	si
259	192 (Hecho 36)	Liñerira, Oscar Andrés	08/07/1976	JUP	La Perla	si
260	193 (Hecho 37)	Montero, Mirta Liliana	08/07/1976	militancia estudiantil	D2-La Perla	si
261	194 (Hecho 39)	Montañez, Juan Carlos	16/07/1976	militancia gremial	Cría. De Pilar-La Perla	si
262	195 (Hecho 48)	Almada Villalba, Carlos Alberto	15/08/1976	PO	La Perla	si
263	195 (Hecho 48)	Duretto, Jorge Luís	15/08/1976	PO	La Perla	si
264	195 (Hecho 48)	Marconetto, Luís Alberto	16/08/1976	PO	La Perla	si
265	195 (Hecho 48)	Salerno, Nicolas Oscar	17/08/1976	PO	La Perla	si
266	195 (Hecho 48)	Manghesi, Eduardo Luís	16/08/1976	PO	La Perla	si
267	196 (Hecho 49)	Casas Moreno, Hugo Francisco	19/08/1976	Peronismo	La Perla	si
268	196 (Hecho 49)	Casas Moreno, Carlos Aníbal	19/08/1976	Peronismo	La Perla	si
269	197 (Hecho 50)	Burgos, Daniel Leonardo	24/08/1976	militancia estudiantil	La Perla	si
270	198 (Hecho 51)	Villalba, Romelia Alicia	26/08/1976		La Perla	si
271	199 (Hecho 52)	Levín, Raúl Osvaldo	01/09/1976	Montoneros	La Perla	si
272	200 (Hecho 53)	Fernandez Pérez, José Honorio	02/09/1976	JUP	D2-Chalet de Hidráulica-La Perla	si
273	200 (Hecho 53)	Alderete, Delfina del Valle	02/09/1976	UES	D2-Chalet de Hidráulica-La Perla	si
274	201 (Hecho 54)	Bustos Toloza, Jorge Dante	10/09/1976		La Perla	si
275	202 (Hecho 55)	Brizuela Cortez, José Antonio	14/09/1976	JUP	La Perla	si
276	203 (Hecho 57)	Perchante, Juan Carlos	15/09/1976	Montoneros	La Perla	si
277	204 (Hecho 60)	Yañez, Julio César	28/09/1976	Montoneros	La Perla	si
278	204 (Hecho 60)	Ontivero, Pedro Jorge	29/09/1976	Montoneros	La Perla	si
279	205 (Hecho 61)	Ochoa, Alfredo Fernando	30/09/1976		La Ribera-La Perla	si
280	205 (Hecho 61)	Blanc, Silvia Susana	30/09/1976		La Ribera-La Perla	si
281	206 (Hecho 2)	Calloway, Patricio	27/09/1976	JUP	La Perla	si
282	206 (Hecho 2)	Salerno, Mario Enrique	05/10/1976	JUP	Arana-La Perla	si
283	207 (Hecho 63)	Aguilar Vouillat, Nestor Rafael	22/10/1976	JUP	La Perla	si
284	207 (Hecho 63)	Demarchi, María Cristina	22/10/1976		La Perla	si

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
285	208 (Hecho 64)	Correa, Carlos Hugo	22/10/1976		La Perla	si
286	208 (Hecho 64)	Ferreyra, Ana María	22/10/1976		La Perla	si
287	209 (Hecho 65)	Verón, Osvaldo Eulogio	03/11/1976	Montoneros	La Perla	si
288	210 (Hecho 66)	Villafaña Bena, Juan Carlos	10/11/1976	Montoneros	La Perla	si
289	211 (Hecho 68)	Marciale, Víctor Hugo	07/12/1976	Montoneros	La Perla	si
290	212 (Hecho 70)	D´Ambra, Carlos Alberto	20/11/1976	ERP	La Perla	si
291	212 (Hecho 70)	Waitman, Sara Liliana	20/11/1976	PC	La Perla	si
292	215 (Hecho 8)	Rodríguez, Daniel Héctor	antes del 10/8/76	Militancia estudiantil	La Perla	si
293	216 (Hecho 9)	Fornasari, Alfredo	20/12/1976	Montoneros	La Perla	si
294	216 (Hecho 9)	Lauje, Oscar Mario	20/12/1976	Montoneros	La Perla	si
295	217 (Hecho 10)	Yavicoli, Ricardo Manuel	26/09/1977	Montoneros	La Perla	si
296	217 (Hecho 10)	D´Emilio, Alicia María	26/09/1977	Montoneros	La Perla	si
297	219 (Hecho 17)	Pavich, Pablo	01/07/1976	PRT	CCD Bs. As.-La Perla	si
298	220 (Hecho 556)	Juárez, Máximo José	14/09/1976		La Perla	si
299	221 (Hecho 58)	Mainer, María Magdalena	18 y 20/9/76	Montoneros	Dependencia Policial-La Perla	si
300	222 (Hecho 59)	Fleitas, María de las Mercedes	23/09/1976	Montoneros	Hosp. Militar-Comando IV Brigada Aerotransportada-La Perla-Paraná	si
301	223 (Hecho 62)	Castellano, Raúl Alberto	19/10/1976	Militancia estudiantil	La Perla	si
302	224 (Hecho 67)	Rodríguez, Marcelo Daniel	7o8/12/76	Montoneros	La Perla	si
303	225 (Hecho 69)	Galeazzi, Carlos Alberto	16 y 18/12/76	JUP	La Perla	si
304	226 (1 Hecho)	Parodi De Orozco, Silvina Mónica	26/03/1976	PRT	La Perla-Buen Pastor-UP1-Maternidad-Buen Pastor	si
305	226 (1 Hecho)	Orozco, Daniel Francisco	26/03/1976	PRT	La Perla	si
306	227 (Hecho 1)	Honores, Luís Justino	03/11/1976	OCPO	La Perla	si
307	228 (Hecho 2)	Fernández Samar, Enrique Horacio	02/12/1976	Montoneros	La Perla	si
308	228 (Hecho 2)	Mujica de Ruartes, María Luz	02/12/1976	estudiante medicina-JUP	La Perla	si
309	229 (Hecho 3)	Falik de Vergara, Herminia	24/12/1976	militancia gremial	La Perla	si
310	230 (Hecho 1)	Perucca, Juan Carlos	15/08/1976	OCPO	La Perla	si
311	231 (Hecho 2)	Ales de Espíndola, Rita	09/12/1977	PCML	La Perla	si
312	232 (Hecho 3)	Suffi, Raúl José	10/07/1978	Militancia Gremial	La Perla	si
313	233 (Hecho 4)	Ortega, Pascual Héctor	18/07/1978	SITRAC-SITRAM	La Perla	si
314	233 (Hecho 4)	Ortega, Daniel Santos	18/07/1978	SITRAC-SITRAM	La Perla	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
315	234 (Hecho 5)	Jofre, Mario Ramón	mayo del 78	estudiantes Cs Economicas	Batallón 141-La Perla Chica	si
316	235 (Hechos 1, 2 y 3)	Hunziker, Diego Raúl	03/09/1976	UES	Chalet de Hidráulica-La Perla	si
317	237 (Hechos 1, 2 y 3)	Gallardo, Rodolfo Gustavo	12/05/1976	FIP/abogado	La Perla	si
318	237 (Hechos 1, 2 y 3)	Peretti de Gallardo, Nora Graciela	12/05/1976	FIP/abogado	La Perla	si
319	237 (Hechos 1, 2 y 3)	Ventura Liwacki, Oscar	12/05/1976	Sindicato de Empleados de Comercio y Secretario de la CGT	La Perla	si
320	237 (Hechos 1, 2 y 3)	Páez, Néstor Cárnides	12/05/1976	obrero de la construcción	La Perla	si
321	238 (Hecho 1)	Valverde, Eduardo Jorge	24/03/1976	abogado-secretario técnico de la gobernación	La Ribera-La Perla	si
322	239 (Hecho 2)	Herrera, Claudio Daniel	15/05/1976		La Perla	si
323	240 (Hecho 3)	Ruartes, Jorge Reynaldo	11/06/1976	estudiante de abogacía-JUP	La Perla	si
324	241 (Hecho 4)	Gel, Liliana Teresa	24/06/1976	estudiante de abogacía-JUP	La Perla	si
325	242 (Hecho 5)	Sonzini Whitton, Daniel Oscar	12/08/1976	estudiante de Física Nuclear (IMAF) en la UNC y presidente del Centro de Estudiantes	La Perla	si
326	243 (Hecho 6)	Abad de Perucca, Ana Catalina	15/08/1976	Licenciada en Ciencias Políticas, estudiante de arquitectura en la UCC - militante OCPO	La Perla	si
327	245 (Hecho 8 y Hecho 1)	Monjeau, Jorge Alejandro	14/03/1977	estudiante de Derecho Univ.La Plata-JUP	La Perla	si
328	246 (Hecho 1)	Gomez, Pascual Waldino	24/03/1976	familiar de militante en Juventud Guevarista	La Ribera	si
329	246 (Hecho 1)	Prat de Gómez, Josefina	24/03/1976	familiar de militante en Juventud Guevarista	La Ribera	si
330	246 (Hecho 1)	Gómez Prat, Jorge Alberto	24/03/1976	familiar de militante en Juventud Guevarista	La Ribera	si
331	247 (Hecho 3)	Scotto, María Elena	24/03/1976	sin datos	Observatorio Astronómico-La Ribera-Buen Pastor	si
332	248 (Hecho 4)	Moreno de Casas, Obdulia Lorenza	26/03/1976	ligados al Peronismo	Seccional 13-La Ribera	si
333	248 (Hecho 4)	Casas, María Luisa Elena	26/03/1976	ligados al Peronismo	Seccional 13-La Ribera	si
334	248 (Hecho 4)	Casas, Laura Estella	26/03/1976	ligados al Peronismo	Seccional 13-La Ribera	si

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
335	248 (Hecho 4)	Fontanella, Rubén	26/03/1976	ligados al Peronismo	Seccional 13-La Ribera	si
336	248 (Hecho 4)	Casas, Teresa	26/03/1976	ligados al Peronismo	Seccional 13-La Ribera	si
337	248 (Hecho 4)	Casas, Fany Estrella del Valle	26/03/1976	ligados al Peronismo	Seccional 13-La Ribera	si
338	249 (Hecho 5)	Caci, Carlos José	26/03/1976	Empleado de la Fabrica Militar de Aviones - Delegado de FMA -Estudiante	DASA-Seccional 13-La Ribera-UP1	si
339	249 (Hecho 5)	Barrionuevo, Nicolás Carlos	26/06/1976	Empleado de la Fabrica Militar de Aviones	DASA-Seccional 13-La Ribera-UP1	si
340	249 (Hecho 5)	Agüero, Eduardo Ramón	26/06/1976	Empleado de la Fabrica Militar de Aviones	DASA-Seccional 13-La Ribera-UP1	si
341	250 (Hecho 6)	Pompas, Jaime	26/03/1976	Familiar de militante -ligado a DAIA	La Ribera-UP1	si
342	251 (Hecho 7)	Suarez, Alfredo Armando	27/03/1976	sin datos	Obras Sanitarias-La Ribera-UP1	si
343	252 (Hecho 8)	Dá Vila, Cayetano Víctor Hugo	27/03/1976	estudiante universitario- Empleado de la Fabrica Militar de Aviones- delegado ATE	Seccional 13-La Ribera-UP1	si
344	253 (Hecho 9)	Cáceres, Jorge Eduardo	28/03/1976	Empleado de la Fabrica Militar de Aviones	Seccional 13-La Ribera-UP1-Sierra Chica-La Plata	si
345	254 (Hecho 10)	Riera, José María	27/03/1976	sin datos	Colegio Carbó- Seccional 3ra.-La Ribera-UP1	si
346	255 (Hecho 11)	Lucero, Esteban Amado	31/03/1976	Secretario del Sindicato de Obras Sanitarias de la Nación	Dpto Regional Dean Funes-La Ribera-UP1-UP9	si
347	256 (Hecho 2)	Monsón, Miguel Ramón	24/03/1976	estudiante ingeniería	La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-UP9	si
348	257 (Hecho 12)	Guerra, Carlos Francisco	01/04/1976	empleado de FIAT CONCORD	La Ribera-UP1	si
349	258 (Hecho 13)	Moyano, Cayetano Roberto Cirilo	08/04/1976	Partido Comunista	Comisaría de Cosquín-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-UP9	si
350	258 (Hecho 13)	Moyano, Roberto Horacio	08/04/1976	empleado Planta Industrial Cosquín	Comisaría de Cosquín-La Ribera-UP1	si
351	259 (Hecho 14)	Alvarez, Dreifo Omar	19/04/1976	abogado	Policía Cruz del Eje-La Ribera-UP1	si
352	260 (Hecho 15)	Bermann, Claudio Santiago	27/04/1976	PC-medico psiquiatra-profesor universitario	La Ribera-UP1-Sierra Chica	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
353	261 (Hecho 16)	Gómez, Eduardo Héctor	27/04/1976	militancia gremial-Sindicato petroleros-SMATA	Cría. 4ta.-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-Sierra Chica	si
354	262 (Hecho 17)	Birt, Guillermo Alberto	30/04/1976	JP Regionales	Cría. 4ta.-La Ribera-UP1-Sierra Chica-UP9	si
355	263 (Hecho 18)	Delgado, Juan Antonio	30/04/1976	IKA Renault-SMATA	Seccional 13-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1	si
356	263 (Hecho 18)	Delgado, Mario Bautista	30/04/1976	sin datos	Seccional 13-La Ribera	si
357	264 (Hecho 19)	Meloni, Wilfredo Jesús	30/04/1976	delegado gremial - Grandes Motores Diesel-Fiat	Seccional 14-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-La Plata	si
358	265 (Hecho 20)	Ruíz Moreno, Alvaro	19/05/1976	Federación Juvenil Comunista - Movimientos Universitarios Reformistas	Comando La Calera-La Ribera-UP1-Establecimiento Penit. Fed.	si
359	266 (Hecho 21)	Fontana de Ceballos, Marta Angélica	26/05/1976	Militancia Gremial-ATE	La Ribera-Buen Pastor-UP1	si
360	267 (Hecho 24)	Ambort, Mónica Lidia	27/05/1976	estudiante Cs. Información	Seccional 3ra. -La Ribera	si
361	268 (Hecho 25)	Gallardo de Dione, Susana Beatriz	31/05/1976	psicologa	La Ribera-Buen Pastor	si
362	268 (Hecho 25)	Cabezas de Oviedo, Manuela	31/05/1976	psicologa-Gremio Colegio Medico Punilla	La Ribera-Buen Pastor	si
363	269 (Hecho 26)	Borobio, Carlos José	04/06/1976	estudiante colegio Dean Funes-JuventudGuevarista PRT	Comisaría Pilar-D2-La Ribera-Cuarta Brigada de Infantería	si
364	270 (Hecho 22)	Acosta, Raúl Orlando	26/05/1976	sin datos	Jefatura de Policía de Cosquín- Hospital ColoniaSanta María Punilla-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1	si
365	271 (Hecho 23)	Dinardo, Alfredo José	26/05/1976	empleadoHospital Colonia con actividad gremial	La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-Sierra Chica	si
366	272 (Hecho 27)	Durelli, Olindo Julio Lucas	03/06/1976	sin datos	Cría. De Bell Ville-Fabrica Militar de Villa María-Establecimiento Carcelario Villa María-La Ribera-UP1	si
367	273 (Hecho 28)	Salazar, Jorge Juan	22/06/1976	trabajador de Obras Sanitarias	Cuartel de Bomberos-Seccional 3ra.-La Ribera	si
368	274 (Hecho 29)	Salazar, Rubén Julián	25/06/1976	sin datos	Seccional 3ra. -La Ribera	si

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
369	275 (Hecho 31)	Abdonur, María	14/07/1976	Familiar de militanteS ERP	La Ribera	si
370	275 (Hecho 31)	Nunnari, Benito	14/07/1976	Familiar de militantes del ERP	La Ribera	si
371	276 (Hecho 32)	Obregón Cano, Ricardo Armando	16/07/1976	sin datos	D2-La Ribera-UP1-La Ribera	si
372	277 (Hecho 33)	Batalla, Emilio	15/06/1976	sin militancia	Dpto Bomberos- Seccional 3ra.-La Ribera	si
373	278 (Hecho 34)	Reyna de Barrionuevo, Clara Mercedes	20/07/1976	familiar de militante	La Ribera-Buen Pastor-La Ribera-Buen Pastor	si
374	279 (Hecho 35)	Beyrne, Jorge Omar	23/07/1976	delegado gremial Poder Judicial	La Ribera-UP1	si
375	280 (Hecho 36)	Fissore, Antonio Constancio	27/07/1976	familiar de militante	La Ribera	si
376	281 (Hecho 30)	Aird, Guillermo Alfredo	10/07/1976	estudiante cine-PCR	La Ribera-UP1-La Ribera-UP1	si
377	282 (Hecho 52)	Strausz de Vargas, Susana	26/08/1976	sin militancia, barrio SEP	La Ribera-Buen Pastor-UP1-Devoto	si
378	283 (Hecho 143)	Marchese, Mario	18/08/1976	Centro Vecinal Barrio SEP	La Ribera	si
379	284 (Hecho 67)	Hernández, Hugo Victoriano	26/10/1976	militante en Fuerzas Armadas de la Liberacion	UP1-La Ribera-UP1	si
380	285 (Hecho 70)	Neira, José María	30/10/1976	empleado RE-NAULT	La Ribera-UP1	si
381	286 (Hecho 60)	Paolorossi, Mario Alberto	26/09/1976	presidente del Centro de Estudiantes del Instituto Técnico Universitario	UP1-La Ribera-UP1	si
382	287 (Hecho 58)	Monzón, Raúl Horacio	10/09/1976	centro estudiantes Arquitectura	UP1-La Ribera-UP1-La Plata-Caseros	si
383	288 (Hecho 54)	Toranzo, Elda Lidia	28/08/1976	PRT	Gendarmería Nacional en Jesús María-La Ribera-Buen Pastor-Maternidad-UP1-Devoto	si
384	289 (Hecho 47)	Bustos, Ricardo Luís	18/08/1976	sin militancia-Barrio SEP	La Ribera	si
385	290 (Hecho 48)	Aizpurúa, José Antonio	19/08/1976	abogado de SEP-Comisión Directiva CGT	La Ribera	si
386	291 (Hecho 49)	Cuestas, Eduardo Leandro	21/08/1976	Peronismo	UP1-La Ribera	si
387	292 (Hecho 37)	Fissore, José Angel	29/07/1976	delegado PER-KINS	La Ribera-UP1-Sierra chica-UP9	si
388	293 (Hecho 38)	Odasso, Olga Dolores	08/08/1976	estudiante de derecho-ligada al peronismo	Batallón 141-La Ribera-Buen Pastor-UP1-Servicio Penit. Fed	si
389	294 (Hecho 50)	Endrek Garzón, Eduardo Raúl	23/08/1976	empleado Minist Obras Publicas Cba	La Ribera-UP1	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
390	295 (Hecho 51)	Trlin, Margarita	23/08/1976	estudiante	La Ribera-Buen Pastor	si
391	296 (Hecho 53)	Rivarola, Carlos Enrique	27/08/1976	ligado a UCC	Imprenta PRT-La Ribera	si
392	296 (Hecho 53)	Bártoli, María del Carmen	27/08/1976	sin militancia	Imprenta PRT-La Ribera	si
393	296 (Hecho 53)	Bártoli, Francisco	27/08/1976	empleado Baco Social-ligado a Descamisados	Imprenta PRT-La Ribera	si
394	296 (Hecho 53)	Bártoli, Bernardo	27/08/1976	ligado al peronismo-Agrupación Descamisados	Imprenta PRT-La Ribera-UP1-Sierra Chica-La Plata-Caseros	si
395	297 (Hecho 40)	Narváez, Miguel Baltasar	08/08/1976	SEP	La Ribera	si
396	298 (Hecho 41)	Prevotel, Juan Carlos	18/08/1976	centro vecinal barrio SEP	La Ribera	si
397	299 (Hecho 42)	Ortellado, Juan Tomàs	18/08/1976	empleado EN-TEL-SEP	La Ribera	si
398	300 (Hecho 43)	Bruno Flores, Inés del Carmen	10/08/1976	estudiante y militante en Escuela Historia UNC	La Ribera-Buen Pastor-UP1-Devoto	si
399	301 (Hecho 39)	Ferreyra, Raúl Angel	08/08/1976	militancia UNC	La Ribera	si
400	302 (Hecho 45)	Soria, Sergio Valentín	15/08/1976	soldado conscripto-ligado Federación Juvenil Comunista	La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-La Ribera	si
401	303 (Hecho 46)	Sarnago, Ricardo Santiago	29/10/1976	empleado de FIAT CONCORD	La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1	si
402	304 (Hecho 88)	Davini de Ceballos, Alicia María	03/12/1976	militancia niversitaria-centro estudiantes odontología	La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-Devoto	si
403	305 (Hecho 56)	Risatti, María Inés	08/09/1976	estudiante universitaria Cs Información-PRT	Cría. Río Cuarto-D2-La Ribera-UP1-Devoto	si
404	306 (Hecho 59)	Cohen, Saúl Gustavo	10/09/1976	estudiante universitario-PCR	UP1-La Ribera-UP1-UP9	si
405	307 (Hecho 62)	Della Mattia, Julio César	05/10/1976	Peronismo	Cría. De Canals-Cría de Bell Ville-La Ribera-UP1	si
406	308 (Hecho 63)	Onetti, Osvaldo Martín	19/10/1976	familiar de detenido	La Ribera	si
407	309 (Hecho 64)	Ruffa, Arturo Miguel	20/10/1976	SEP	Lugar desconocido-La Ribera-UP1-Sierra Chica	si
408	309 (Hecho 64)	Ruffa, Arturo	20/10/1976	familiar de detenido	Lugar desconocido-La Ribera	si
409	310 (Hecho 65)	Chabrol, Pablo José	20/10/1976	Familiar de desaparecido	lugar desconocido-La Ribera	si
410	311 (Hecho 66)	Borgogno, Juan Bautista	20/10/1976	familiar de detenido	lugar desconocido-La Ribera	si

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
411	311 (Hecho 66)	Borgogno, Juan Constantino	28/10/1976	familiar de detenido	La Ribera-UP1-La Ribera	si
412	312 (Hecho 68)	Fornieris, Ettore	27/10/1976	Fiat CONCORD-SMATA	La Ribera-UP1	si
413	313 (Hecho 82)	Turra, María Dora	24/11/1976	familiar de detenido	La Ribera-UP1	si
414	314 (Hecho 90)	Gómez, Hugo Antonio	07/12/1976	estudiante arquitectura UNC-gremio docente	La Perla-La Ribera-UP1-Sierra Chica-UP9	si
415	314 bis (Hecho 77)	Acosta, Enrique Angel	17/11/1976	movimiento ecunémico derechos humanos	La Ribera-UP1	si
416	315 (Hecho 61)	Venturuzzi, Viviana Virginia	11/09/1976	FAS	D2-UP1-La Ribera-UP1-Buen Pastor-Devoto	si
417	316 (Hecho 69)	López Amorín, Jesús Braulio	28/10/1976	músico en Los Olimareños	James Craik-Oliva-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-UP9	si
418	317 (Hecho 85)	Solís, Ramón Fernando	27/11/1976	delegado IKA RENAULT	La Ribera-Dependencia del Ser. Penit.	si
419	318 (Hecho 87)	Estrella, Antonio Leopoldo	27/11/1976	empelado IKA RENAULT	La Ribera-UP1	si
420	319 (Hecho 45)	Elena, Francisco José	01/09/1976 y 22/11/1976	familiar militante	1°La Ribera/libertad-2° La Ribera	si
421	320 (Hecho 71)	Barrionuevo, Julio	30/10/1976	ligado al OCPO	La Ribera-La Perla-La Ribera	si
422	320 (Hecho 71)	Puerta, Guillermo Rolando	30/10/1976	OCPO	La Ribera-La Perla-La Ribera-UP1	si
423	320 (Hecho 71)	Puerta, Cecilia Raquel	30/10/1976	ligada al OCPO	La Ribera-La Perla-La Ribera	si
424	321 (Hecho 73)	Hairabedián, Carlos	27/03/1976	Peronismo	D2-Lugar Desconocido-Escuela de Aviación-UP1-La Ribera-UP1	si
425	322 (Hecho 75)	Scalet, José Ricardo	10/11/1976	JUP	La Perla-La Ribera-UP1	si
426	323 (Hecho 76)	Luna, Ramona Evangelista	11/11/1976	sin datos	La Ribera-UP1	si
427	323 (Hecho 76)	Flores, Hugo Ramón	11/11/1976	UES	La Ribera-UP1	si
428	324 (Hecho 78)	Torres Berrotarán, Juan Manuel	11/11/1976	JUP	La Perla-La Ribera-UP1	si
429	325 (Hecho 79)	Carboni, Diana Elizabeth	13/09/1976	ligada al PRT	D2-Serv. Penit.-D2-Buen Pastor-D2-UP1-La Ribera-Serv. Penit.-La Ribera-Buen Pastor-Libertad-Serv. Penit.	si
430	326 (Hecho 83)	Vargas, César Augusto	08/11/1976	militancia gremial SMATA	Jef. Pol. Bell Ville-D2-Jef. Pol. Villa María-Fábrica Militar Villa María-Jef. Pol. Villa María-La Ribera	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
431	327 (Hecho 93)	Rodríguez, Humberto Marciano	23/04/1976	Sindicato de Obreros Rurales y Estibadores	Jef. Pol. Bell Ville-Cría. Villa María-Unidad Reg. N°3 Villa María-UP1-La Ribera-Serv. Penit. Cba.-	si
432	328 (Hecho 92)	Hazurun, Teresita Cándida	23/12/1976	abogada, ligada al PC	La Perla-La Ribera	si
433	329 (Hecho 94)	Santa, José Alfredo	01/02/1977	Presidente del Centro de Estudiantes de Agronomía de UNC	D2-La Ribera-Serv. Penit-	si
434	330 (Hecho 96)	Funes, Susana Isabel	04/02/1977	ligada al gremio Luz y Fuerza	La Ribera-Serv. Penit-	si
435	331 (Hecho 98)	Ludueña Almeida, Luís Domingo	02/02/1977	policía, ligado al ERP/PRT	D2-La Ribera-Serv. Penit-	si
436	332 (Hecho 99)	Luján de Molina, Sara Rosenda	22/02/1977	empl. de la biblioteca de Fac. Medicina- Madre de milit. del PCR	La Ribera-Serv. Penit.	si
437	333 (Hecho 95)	Viale, Anibal Luís	última semana de enero/77	familiar de militante ERP	Cría. Dean Funes-La Ribera	si
438	333 (Hecho 95)	Viale, Luís Alberto	última semana de enero/77	familiar de militante ERP	Cría. Dean Funes-La Ribera	si
439	334 (Hecho 103)	Zapata, Mirta Inés	04/05/1977	Sindicato de la construcción	La Ribera	si
440	334 (Hecho 103)	Gutiérrez, Luís Francisco	04/05/1977	Sindicato de la construcción	La Ribera-Serv. Penit.- La Ribera-Servi. Penit-	si
441	334 (Hecho 103)	Andrada, Víctor	04/05/1977	Sindicato de la construcción	La Ribera-Serv. Penit.- La Ribera- Serv. Penit.	si
442	335 (Hecho 104)	Trigo Conte, Miguel Angel	21/03/1977	sin militancia	Destacamento de Balnearia-Seccional 9-La Ribera-Cría. 9-Serv. Penit.	si
443	335 (Hecho 104)	Elsener, Elder Juan	21/03/1977	sin militancia	Destacamento de Balnearia-Seccional 9-La Ribera-Cría. 9-Serv. Penit.	si
444	336 (Hecho 105)	Torres, Jesús María	30/05/1977	ligado a montoneros	La Ribera-Serv. Penit.-La Ribera-Serv. Penit.	si
445	337 (Hecho 106)	Pereyra, Juan Fausto	01/06/1977	PO	La Ribera-Serv. Penit- La Ribera-Serv. Penit-Sierra Chica	si
446	338 (Hecho 107)	Giordano de Lescano, Ana María	22/06/1977	estudiante de psicología UNC	La Ribera	si
447	339 (Hecho 108)	Velezmoro, Jorge	22/06/1977	estudiante	la Ribera	si
448	339 (Hecho 108)	Aguirre, Marta Beatriz	22/06/1977	estudiante de arquitectura UCC	La Ribera	si

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
449	339 (Hecho 108)	Aguirre, Carlos Guillermo	22/06/1977	estudiante de Ingeniería UNC	La Ribera	si
450	339 (Hecho 108)	Lafranconi, Enrique Pedro	22/06/1977	estudiante de arquitectura, empl. Min. Obras Públicas, JP	La Ribera	si
451	340 (Hecho 110)	Margosian, Liliana Beatriz	29/06/1977	Centro de Estudiantes Fac. Filosofía UNC	La Ribera-Serv. Penit.	si
452	340 (Hecho 110)	Tangenti, Hugo Emo	29/06/1977	Centro de Estudiantes Fac. Filosofía UNC	La Ribera-Serv. Penit.-UP1-UP9	si
453	341 (Hecho 111)	Arrigoni, Teresa Carmen del Rosario	30/06/1977	estudiante de medicina, ligada al PCR	La Ribera-Serv. Penit.-	si
454	342 (Hecho 113)	Sayán, Nicolás	Entre el 4 y 6/08/77	Deleg. gremial de la Unión Obrera Metalúrgica	La Ribera-Serv. Penit.	si
455	343 (Hecho 115)	Parrello, María Ángela	9/8/777	estudiante y militante en la Facultad de Filosofía	La Ribera-Serv. Penit.	si
456	344 (Hecho 97)	Morales, Antonio Juan	04/11/1976 y entre 29 a 30/3/77	ligado a Juventud de los Trabajadores Peronistas y al Sindicato de Luz y Fuerza	1.) D2 -Serv. Penit./Libertad/ 2.) D2-La Ribera-UP1-La Plata	si/si
457	345 (Hecho 91)	Sánchez, Raúl Hernando	15/12/1976	estud., militante en centro de estud. Fac. de abogacía y en la JUP	La Perla-La Ribera-Serv. Penit.-La Ribera-Serv. Penit.-La Ribera-	si
458	346 (Hecho 144)	Bardach, Alejandro	26/08/1976	sin militancia, ligado a ERP	D2-La Perla-La Ribera	si
459	347 (Hecho 146)	Santa, Carlos Eduardo	31/01/1977	OCPO	D2-Perla Chica-D2-La Ribera-UP1- UP9 La Plata	si
460	348 (Hecho 122)	Barco, Susana Leda	04/10/1977	militancia gremial en SEPPAC y ADDIFF	Central Policía Villa María-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-Devoto	si
461	349 (Hecho 150)	Morata, Ana Aurora	29/07/1977	estudiante de medicina, familiar de perseg. polít.	La Ribera-UP1	si
462	350 (Hecho 124)	Rodríguez Anido, Ricardo Manuel	16/11/1977	PST	La Perla-La Ribera-UP1	si
463	351 (Hecho 125)	Flores, Oscar Alejandro	17/11/1977	PST	La Perla-La Ribera-UP1-UP9	si
464	352 (Hecho 135)	Gutierrez, Sergio Eduardo	10/11/1977	sin datos	Cría. Bell Ville-Cría. Villa María-La Ribera-UP1-UP9	si
465	353 (Hecho 136)	Dreyer, Daniel Ángel	segunda quincena de octubre de 1977	sin militancia	Cría. Bell Ville- Cría Villa María- La Ribera	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
466	354 (Hecho 137)	Dreyer, Nelson Antonio Juan	10/11/1977	sin militancia	Cría. Bell Ville-Cría Villa María-La Ribera	si
467	355 (Hecho 138)	Viotti, Silvio Octavio (Padre)	06/12/1977	ligado Partido Comunista Marxista Leninista (PCML)	La Ribera-UP1-Perla Chica-UP1-UP9	si
468	356 (Hecho 142)	Genuod, Alberto Raúl	10/04/1978	PRT	La Ribera-La Perla-UP1	si
469	356 (Hecho 142)	Rípodas, Ricardo	10/04/1978	PRT	La Ribera-La Perla-UP1	si
470	356 (Hecho 142)	Tumini, Humberto Miguel	10/04/1978	PRT	La Ribera-La Perla-UP1	si
471	356 (Hecho 142)	Meloni, Orlando Luís	10/04/1978	PRT	La Ribera-La Perla-UP1	si
472	356 (Hecho 142)	Castro, Marcelo Silvano	10/04/1978	PRT	La Ribera-La Perla-UP1	si
473	357 (Hecho 140, Hecho 3 y Hecho 1)	Viotti, Silvio Octavio (Hijo)	1.) 05/12/1977 y 2.) 16/12/77	ligado al PCML	La Perla- Libertad- La Ribera	si/si
474	358 (Hecho 141)	Sillem, Dardo Alberto	16/12/1977	empleado del Banco Nación, delegado sindical	Regimiento Inf. R2-La Ribera	si
475	359 (Hecho 119)	Astelarra, Juan Cruz	16/09/1977	Deleg. Estudit. en el centro de estudiantes de la Fac. de veterinaria en Tandil	Comando III Cuerpo-Hosp. Militar-La Ribera	si
476	360 (Hecho 114)	Serra, Gustavo Enrique	05 o 06/08/1977	PCR	La Perla-La Ribera-Hosp. Militar-La Perla-Serv. Penit.-UP9	si
477	361 (Hecho 121)	Hidalgo, Reinaldo	12/09/1977	sin militancia, vecino de una perseg. Política	La Perla-La Ribera-Serv. Penit- UP9 La Plata	si
478	361 (Hecho 121)	Hidalgo, Reinaldo Oscar	12/09/1977	sin militancia, vecino de una perseg. Política	La Perla	si
479	361 (Hecho 121)	Prat de Hidalgo, Alicia Angélica	12/09/1977	sin militancia, vecina de una perseg. Política	La Perla-La Ribera-Serv. Penit- Devoto	si
480	362 (Hecho 57)	Chiavassa, Isidro Fernando	09/09/1976	docente Facultad de Arquitectura, relacionado a Sindicatos SMA-TA, UOM y Centro de Empleados de Villa María,	D2-La Ribera-UP1-Sierra Chica-UP9 La Plata	si
481	363 (Hecho 1)	Salamanca, Reneé Rufino	24/03/1976	militancia gremial y PCR	La Perla	si
482	364 (Hecho 2)	Machado, Adrián Renato	24/03/1976	militancia gremial	La Perla	si
483	365 (Hecho 3)	Sánchez Torres, Maximino	25/03/1976	militancia gremial	La Perla	si
484	365 (Hecho 3)	Assadourian, Amanda Lidia	25/03/1976	militancia gremial	La Perla	si
485	366 (Hecho 4)	Santamarina, Juan Carlos	26/03/1976	militancia universitaria	La Perla	si

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
486	367 (Hecho 5)	Carignano, Daniel Hugo	27/03/1976	ERP	La Perla	si
487	368 (Hecho 6)	Brocca, Julia Angélica	28/03/1976	JTP	La Perla	si
488	369 (Hecho 8)	Camaño, Aldo Jesús	29/03/1976	militancia gremial	La Perla	si
489	370 (Hecho 8)	Greieb, Mario Roberto	29/03/1976	sindicalista	La Perla	si
490	371 (Hecho 8)	Sanmartín, Daniel Horacio	29/03/1976	empleado	La Perla	si
491	372 (Hecho 8)	Aredes, Rosario Bude- lia	26/03/1976	militancia gremial	La Perla	si
492	373 (Hecho 8)	Morales, Alejandro Manuel	26/05/1976	sindicalista	La Perla	si
493	374 (Hecho 10)	Canovas Estape, Alberto	31/03/1976	sin datos	La Perla	si
494	375 (Hecho 11)	Rodriguez Burgos, Luis Cristobal	02/04/1976	prt	La Perla	si
495	375 (Hecho 11)	Carabelli, María Gabriela	02/04/1976	prt	La Perla	si
496	376 (Hecho 12)	Assadourian, Rosa Estela	02/04/1976	PRT	La Perla	si
497	377 (Hecho 12)	Sanchez, Jorge Elvio	12/04/1976	ERP	La Perla	si
498	378 (Hecho 13)	Oria, Elber Mario Hugo	03/04/1976	docente	La Perla	si
499	379 (Hecho 13)	Lerner, Jacobo	03/04/1976	sin datos	La Perla	si
500	380 (Hecho 13)	Boichenko, Víctor Pablo	03/04/1976	montoneros	La Perla	si
501	381 (Hecho 15)	Elías, Raúl Nicolas	12/04/1976	médico	La Perla	si
502	382 (Hecho 16)	Escobar, Carlos Alfredo	12/04/1976	OCPO	La Perla	si
503	383 (Hecho 17)	Barcat, Julio Elías	20/04/1976	ERP	La Perla	si
504	383 (Hecho 17)	Vanella Boll, María del Carmen	20/04/1976	psicologa	La Perla	si
505	383 (Hecho 17)	Vanella Boll, Adriana Vera	20/04/1976	estudiante de medicina	La Perla	si
506	384 (Hecho 18)	Nardini, Caludio Norberto	22/04/1976	militancia gremial	La Perla	si
507	385 (Hecho 20)	Lesgart Sáenz, Rogelio Aníbal	25/04/1976	montoneros	La Perla	si
508	385 (Hecho 20)	Lesgart Sáenz, María Amelia	25/04/1976	estudiante	Cría. Sexta-D2-La Perla	si
509	386 (Hecho 21)	Kreiker, Rosa Dory Maureen	26/04/1976	Peronismo	La Perla	si
510	387 (Hecho 7)	Echegoyen, Amalia Stella Maris	28/03/1976	sin datos	La Perla	si
511	387 (Hecho 7)	Pacheco, Hugo Hernán	28/03/1976	PRT	La Perla	si
512	388 (Hecho 19)	Araujo Herrera, Héctor Antonio	25/04/1976	montoneros	La Perla	si
513	388 (Hecho 19)	Marchetti, Liliana Alicia	25/04/1976	montoneros	La Perla	si
514	389 (Hecho 32)	Echenique, Rodolfo	16/06/1976	ERP	La Perla	si
515	390 (Hecho 34)	García Muñoz, Carlos Roque	22/06/1976	militancia social	La Perla	si
516	391 (Hecho 35)	Andreotti, Ernesto	23/06/1976	estudiante	La Perla	si
517	391 (Hecho 35)	Olmos Loza, José Enrique	23/06/1976	estudiante	La Perla	si
518	392 (Hecho 9)	Cassol, Raúl Antonio	30/03/1976	militancia gremial	La Perla	si
519	393 (Hecho 14)	Pino, Lucía	01/07/1976	PRT	La Perla	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
			7			
520	394 (Hecho 22)	Fernandez Quintana, Vicente	15/05/1976	FAS	La Perla	si
521	395 (Hecho 23)	Apontes, Palomo José	18/05/1976	PRT y militancia gremial	La Perla	si
522	395 (Hecho 23)	García Bazán, Hugo Alberto	18/05/1976	militancia gremial	La Perla	si
523	396 (Hecho 24)	Ferreyra Beltrán, Diego Alejandro	24/05/1976	prt	La Perla	si
524	396 (Hecho 24)	Peralta Navarro, Silvia	24/05/1976	prt	La Perla	si
525	397 (Hecho 25)	Correa Sangoy, Gustavo Adolfo	24/05/1976	ERP	La Perla	si
526	398 (Hecho 26)	Yabbur, Juan Carlos	25/05/1976	JUP	La Perla	si
527	399 (Hecho 27)	Ochoa Mamóndez, Pablo Eduardo	27/05/1976	JUP	La Perla	si
528	400 (Hecho 28)	Altamira Yofre, Carlos Felipe	27/05/1976	abogado	La Perla	si
529	401 (Hecho 29)	Carreño Flores, Enrique Oscar	28/05/1976	ocpo y militancia gremial	La Perla	si
530	402 (Hecho 30)	Lizarraga, Marta Teresa	28/05/1976	militancia gremial	La Perla	si
531	402 (Hecho 30)	Jurmussi, Luís Pablo	28/05/1976	sin datos	La Perla	si
532	403 (Hecho 33)	Ferreira Argüello de Franchi, Hortensia	01/06/1976	madre de militante	La Perla	si
533	403 (Hecho 33)	Franchi Ferreira, María del Carmen	antes del 11/6/76	estudiante	La Perla	si
534	405 (Hecho 36)	Junco, Hugo Alberto	04/08/1976	JP y militancia gremial	La Perla	si
535	406 (Hecho 37)	Borovia, Oscar Alberto	agosto del 76	ERP	La Perla	si
536	407 (Hecho 38)	Bonfanti Varas, Luís Oscar	agosto del 76	OCPO	La Perla	si
537	408 (Hecho 39)	Muchiutti, María Inés	16/08/1976	militancia gremial y OCPO	La Perla	si
538	408 (Hecho 39)	Navarro Iriarte, Elba Rosa	16/08/1976	PO y militancia gremial	La Perla	si
539	409 (Hecho 40)	Speranza, Silvia Gloria Anunciación	agosto del 76	ERP	La Perla	si
540	410 (Hecho 41)	Terraf Varas, Isabel Olga	dic. Del 76	JUP-Montoneros	La Perla	si
541	411 (Hecho 42)	Avila Moreira, Reinaldo Alberto	03/12/1976	PRT	La Perla	si
542	412 (Hecho 43)	Giordano, César Antonio	28/12/1976	JUP	La Perla	si
543	412 (Hecho 43)	Izurieta, Zulma Araceli	23/12/1976	JUP	La Perla	si
544	413 (Hecho 45)	Cisneros, Ignacio Manuel	15/02/1977	FURN	La Perla-La Plata-La Perla	si
545	414 (Hecho 46)	Peralta Rueda, Justo José	25/03/1977	empleado	La Perla	si
546	415 (Hecho 58)	Cocca Astrada, Oscar Ernesto	17/05/1977	ERP	La Perla	si
547	416 (Hecho 60)	Aybal Agüero, Paula	25/05/1977	ERP	La Perla	si
548	417 (Hecho 62)	Casasnovas, Elizabeth	17/06/1977	ERP	La Perla	si
549	417 (Hecho 62)	Fontana Enrique, Os-mar	17/06/1977	estudiante	La Perla	si
550	417 (Hecho 62)	Apfelbaum, Aldo Enrique	17/06/1977	sin datos	La Perla	si

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
551	418 (Hecho 47)	Bessio, Dalila Matilde	12/04/1977	montoneros	La Perla-Hospital Militar	si
552	418 (Hecho 47)	Delgado, Oscar Vicente	12/04/1977	montoneros	La Perla-Esma-La Perla	si
553	419 (Hecho 49)	Moyano Maure, María del Carmen	finés de abril del 77	montoneros	La Perla	si
554	419 (Hecho 49)	Poblete, Carlos Simón	finés de abril del 77	montoneros	La Perla	si
555	420 (Hecho 51)	Romero, Raúl	mayo del 77	OCPO	La Perla	si
556	421 (Hecho 52)	Zuin, Héctor Osvaldo	mayo del 77	PRT	La Perla	si
557	422 (Hecho 53)	Gomez Támiz, Alejandro Héctor	mayo del 77	PRT	La Perla	si
558	423 (Hecho 57)	López Ayllón, Jorge Gustavo	17/05/1977	Juventud Guevarista	La Perla	si
559	424 (Hecho 48)	Valdez Vivas, Luis Enrique	23/04/1977	montoneros	La Perla	si
560	425 (Hecho 50)	Feldman, Elena	28/04/1977	OCPO	La Perla	si
561	425 (Hecho 50)	López Carrizo, Félix Roberto	primeros días de mayo del 77	OCPO	La Perla	si
562	426 (Hecho 54)	Ponza, Ernesto Edelmir	14/05/1977	PRT	La Perla	si
563	427 (Hecho 59)	Vergara Carrizo, Rodolfo José	24/05/1977	PRT	La Perla	si
564	428 (Hecho 55)	Santucho, Mercedes Elmina	primera quincena de mayo del 77	ERP	La Perla	si
565	429 (Hecho 56)	Stregger, Eduardo Miguel	primera quince de mayo de 1977	ERP	La Perla-Cap. Fed.	si
566	429 (Hecho 56)	Mopty Villafañe, Enrique Luis	17/05/1977	estudiante	La Perla-La Ribera-La Perla	si
567	429 (Hecho 56)	Mopty Villafañe, Noemí María	17/05/1977	ERP	La Perla	si
568	430 (Hecho 61)	Ferrer de Fayole, Silvia Cristina	entre el 16 y 20 de junio del 77	ERP	La Perla	si
569	431 (Hecho 63)	Moreno Nélica Noemí	15/08/1977	empleada de la Policía de Córdoba, ligada al ERP	La Perla	si
570	431 (Hecho 63)	Goyochea, José Luis	15/08/1977	empl. del Coleg. Médico de Cba y estud. de Cs. Económicas, ligado al ERP	La Perla	si
571	432 (Hecho 64)	Agüero Pérez, Fernando Félix	05/09/1977	empl. del Min. de Economía de la Prov., dirigente sindical, ligado al ERP	La Perla-Buenos Aires	si
572	433 (Hecho 65)	Cruspeire, Carlos Cayetano	10/09/1977	ligado a montoneros	La Perla	si
573	433 (Hecho 65)	Godoy Gutierrez, Rosa Cristina	10/09/1977	ligada a montoneros	La Perla	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
574	434 (Hecho 66)	Romanutti, Daniel Oscar	10/11/1977	estud. de Cs de la Información, empl. del Banco de Cba y ligado a PRT	La Perla	si
575	435 (Hecho 67)	López Ayllon, Alfredo Horacio	12/11/1977	estud. secundario con militancia en la Juventud Guevarista PRT-	La Perla	si
576	436 (Hecho 68)	Spaccavento, Adriana Claudia	04/11/1977	PRT	La Perla	si
577	437 (Hecho 69)	Haymal, Mario Roberto	11/11/1977	empl. de comercio, ligado al partido peronista	La Perla	si
578	438 (Hecho 70)	Bravo, Jorge Bernabé	15/11/1977	estud. de ingeniería forestal, soldado conscripto		si
579	439 (Hecho 71)	Casal, Miguel Andrés	29/11/1977	ligado a OCPO	La Perla	si
580	440 (Hecho 72)	Pesarini, Alberto Oscar	21/12/1977	PRT-juventud guevarista	La Perla	si
581	441 (Hecho 73)	Patiño, Omar Nelso	04/01/1978	artesano, figuraba en el libro extremistas de la policia	La Perla	si
582	442 (Hecho 74)	Síntora Maglione, Daniel Antonio	01/02/1978	ligado al ERP	La Perla	si
583	443 (Hecho 75)	Cardozo Schlotter, Ilda Yolanda	primeros días de junio de 78	sin datos	La Perla	si
584	445 (Hecho 44)	Toniolli, Eduardo José	09/02/1977	montoneros	La Perla-Rosario-La Perla-Rosario	si
585	446 (Hecho 1)	Ravassi, Osvaldo Raúl	06/01/1976	militancia gremial	La Ribera	si
586	447 (Hecho 2)	Motta, Rubén Hugo	07/01/1976	JUP	La Ribera	si
587	448 (Hecho 3)	Waquin Hilal, Norma Elinor	07/01/1976	JUP	La Ribera	si
588	448 (Hecho 3)	Waquin Hilal, Gloria Isabel	07/01/1976	JUP	La Ribera	si
589	449 (Hecho 4)	Suárez, Osvaldo Ramón	08/01/1976	JUP	La Ribera	si
590	449 (Hecho 4)	Ferrari de Suárez, Dina Silvia	08/01/1976	JUP	La Ribera	si
591	449 (Hecho 4)	Annone, Humberto	08/01/1976	JUP	La Ribera	si
592	449 (Hecho 4)	Cohn, Manuel Enrique	08/01/1976	JUP	La Ribera	si
593	450 (Hecho 6)	Suárez Forne de Martínez, Silvia Graciela	08/01/1976	sin datos	La Ribera	si
594	451 (Hecho 5)	López Moyano, José Eudoro del Pilar	08/01/1976	montoneros	La Ribera	si
595	452 (Hecho 7)	Martínez de Martini, Marta Irene	08/01/1976	esposa de obrero	La Ribera	si
596	453 (Hecho 8)	Testa, Ana María	08/01/1976	montoneros	La Ribera	si
597	453 (Hecho 8)	Alonso, Severino	08/01/1976	montoneros	La Ribera	si
598	454 (Hecho 9)	Oberlin, Héctor Gui-	08/01/1976	montoneros	La Ribera	si

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
		llermo	6			
599	454 (Hecho 9)	Baudracco, Angel Santiago	08/01/1976	montoneros	La Ribera	si
600	455 (Hecho 10)	López Mora, Luís Alberto	09/01/1976	operario de Fiat	La Ribera	si
601	456 (Hecho 11)	Roth Sanmartino, Carlos Guillermo	09/01/1976	montoneros	La Ribera	si
602	457 (Hecho 12)	Zucaría Hit, Ricardo José	09/01/1976	JUP	La Ribera	si
603	458 (Hecho 13)	Sosa, María del Carmen	09/01/1976	montoneros	La Ribera	si
604	459 (Hecho 14)	Miguez, Lidio Antonio	10/01/1976	sin datos	La Ribera	si
605	460 (Hecho 15)	Caffaratti, Juan Alberto	15/01/1976	militancia gremial y PCR	La Ribera	si
606	462 (Hecho 2)	Sargiotto, Angel Vitalino	25/04/1977	Directivo Mackentor	La Ribera-Encausados-UP9	si
607	463 (Hecho 4)	Rapuzzi de Manassero, Lelia Norma	25/04/1977	Esposa de directivo	Seccional Policía Federal Bs.As.-La Ribera	si
608	464 (Hecho 5)	Manassero, Edgardo Enzo	25/04/1977	Empleado de Finanzas de Mackentor	La Ribera	si
609	465 (Hecho 6)	Zambón, Carlos Enrique	25/04/1977	Ingeniero Directivo	La Ribera-UP2-UP9	si
610	466 (Hecho 7)	Casse, Julio Héctor (h)	25/04/1977	Personal jerárquico Mackentor	La Ribera-UP2	si
611	467 (Hecho 8)	Casse, Julio Héctor (P)	25/04/1977	padre de personal jerárquico	La Ribera	si
612	468 (Hecho 9)	Virinni, Emilio Demetrio	25/04/1977	Ingeniero y personal Jerárquico de Mackentor	La Ribera	si
613	469 (Hecho 10)	Limonti, Emilio Sergio	25/04/1977	Gerente de Horcen	La Ribera	si
614	470 (Hecho 11)	Ureña, Marino del Valle	25/04/1977	Personal jerárquico Mackentor	La Ribera	si
615	471 (Hecho 13)	Roque, Miguel Angel	25/04/1977	Personal jerárquico Mackentor	La Ribera-UP2	si
616	472 (Hecho 14)	Tatián, Alberto Simón	25/04/1977	Personal jerárquico Mackentor	La Ribera-UP2	si
617	473 (Hecho 15)	Paván, Hermenegildo Bruno	25/04/1977	Directivo Mackentor	Central de Policía de Cba.-La Ribera-UP2	si
618	474 (Hecho 16)	Paván, Luís Plácido	25/04/1977	Directivo Mackentor	La Ribera-UP2	si
619	475 (Hecho 17)	Salto, Pedro Eugenio	25/04/1977	ex Contador de Mackentor	La Ribera-UP2	si
620	476 (Hecho 18)	Coggiola, José Miguel	25/04/1977	Empleado	La Ribera-UP2	si
621	477 (Hecho 19)	Taboada, Hugo Francisco	25/04/1977	Personal jerárquico Mackentor	La Ribera	si
622	478 (Hecho 20)	Ramis, Ramón Walton	25/04/1977	Personal jerárquico Mackentor	La Ribera-UP2	si
623	479 (Hecho 21)	Kejner, Marta	25/04/1977	Principal Accionista Mackentor	La Ribera-Buen Pastor	si



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
624	480 (Hecho 3)	Manassero, Enzo Alejandro	25/04/1977	Directivo Mackentor	Cría, Ciudad de Bs. As.-La Ribera-La Perla-UP2-UP9	si
625	481 (Hecho 12)	Delgado, Lía Margarita	25/04/1977	ex Empleada Mackentor	La Ribera	si
626	482 (Hecho 1)	Della Penna, Andrés Roberto	17/05/1977 y 18/5/77	PC	D2/no pasa por centro/Policlínico Policial	si
627	482 (Hecho 1)	Gómez, Norma Graciela de María	17/05/1977	esposa de militante	D2	si
628	482 (Hecho 1)	Zareba, José Luis	17/05/1977	sin datos	D2	si
629	482 (Hecho 1)	Domínguez, Oscar Alberto	17/05/1977	sin militancia	D2	si
630	483 (Hecho 2)	Cantero, Ramón Aldo	17/10/1977	PC	Cría. 8va. -D2-La Perla	si
631	483 (Hecho 2)	Navarro Moyano, Juan Carlos	18/10/1977	PC	D2-La Perla	si
632	483 (Hecho 2)	Reyes, Oscar Omar	18/10/1977	PC	D2-La Perla	si
633	483 (Hecho 2)	Brizuela, José Nicolás	24/10/1977	PC	D2-La Perla	si
634	483 (Hecho 2)	Bustillo, Ramiro Sergio	18/10/1977	PC	D2-La Perla	si
635	484 (Hecho 1)	Trigo, Raúl Horacio	23/06/1976	pc	La Perla	si
636	485 (Hecho 2)	Zarco Perez, David Oscar	16/09/1976	FJC	La Perla	si
637	486 (Hecho 3)	Goldman, Rubén Manuel	20/09/1976	FJC	La Perla	si
638	487 (Hecho 4)	Colman, David	21/09/1976	PC	La Perla	si
639	487 (Hecho 4)	Wainstein de Colman, Eva	21/09/1976	esposa militante pc	La Perla	si
640	487 (Hecho 4)	Colman, Marina	21/09/1976	hija militante pc	La Perla	si
641	489 (Hecho 6)	Guillén, Enrique Daniel	21/09/1976	PC	La Perla	si
642	489 (Hecho 6)	Protti de Guillen, Mónica	21/09/1976	esposa militante pc	La Perla	si
643	490 (Hecho 7)	Cogan, Hugo Alberto	22/09/1976	FJC	La Perla	si
644	491 (Hecho 9)	Cordero, Humberto	24/09/1976	PC	La Perla	si
645	492 (Hecho 1)	Dausa, Ramón Alejandro	03/08/1976	seminarista	D2-UP1-UP2-La Perla-UP2	si
646	492 (Hecho 1)	Velarde, Daniel Alfredo	03/08/1976	seminarista	D2-UP1-UP2-La Perla-UP2	si
647	492 (Hecho 1)	Destefanis, José Luís	03/08/1976	seminarista	D2-UP1-UP2-La Perla-UP2	si
648	492 (Hecho 1)	García Carranza, Daniel Andrés	03/08/1976	seminarista	D2-UP1-UP2-La Perla-UP2	si
649	492 (Hecho 1)	Pantoja Tapia, Hugo Humberto	03/08/1976	seminarista	D2-UP1-UP2-La Perla-UP2	si
650	492 (Hecho 1)	Weeks, James Martin	03/08/1976	sacerdote	D2-UP1-UP2	si
651	493 (Hecho 2)	Vijande, Raúl Francisco	05/12/1977	PC	La Perla	si
652	494 (Hecho 3)	Mogilner, Juan Jacobo	05/12/1977	PC	La Perla	si
653	494 (Hecho 3)	Gavaldá, María Irene	05/12/1977	PC	La Perla	si
654	495 (Hecho 5)	Carriquirborde, María de las Mercedes	06/12/1977	PC	La Perla	si

	Caso y Hecho	Víctima	Fecha de detención	Militancia	CCD	Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.)
655	496 (Hecho 6)	Schneider Pesoa, Perla Elizabeth	06/12/1977	PC	La Perla	si
656	497 (Hecho 4)	Espíndola, Gerardo	09/12/1977	PC	La Perla	si
657	498 (Hecho 1)	Ruffa, Ricardo Armando	02/04/1976	ERP	La Perla	si
658	499 (Hecho 2)	Alvarez, Horacio José	13/04/1976	OCPO	La Perla	si
659	500 (Hecho 3)	Doldán, María Graciela de los Milagros	26/04/1976	montoneros	La Perla	si
660	501 (Hecho 4)	Avendaño de Gómez, Juana del Carmen	15/05/1976	PRT	La Perla	si
661	502 (Hecho 5)	González de Jensen, María Graciela	septiembre del 76	montoneros	La Perla	si
662	503 (Hecho 6)	Di Toffino, Tomás Carmen	30/11/1976	dirigente gremial	La Perla	si
663	504 (Hecho 7)	Reynoso, Jorge Alfredo	01/12/1976	PC	Hospital Militar-La Perla	si
664	505 (Hecho 8)	Magallanes, Walter Ramón	Fines diciembre del 76	UES	Hospital Militar-La Perla	si
665	506 (Hecho 9)	Ramírez Agüero, Antonio Cesar	Fines diciembre de 76	UES	La Perla	si
666	507 (Hecho 10)	Arriola de Bellizan, Analía Alicia	09/02/1977	montoneros	La Perla	si
667	508 (Hecho 11)	Villagra, Silverio Fortunato	12/02/1977	montoneros	La Perla	si
668	509 (Hecho 12)	Nívoli, Mario Alberto	14/02/1977	JUP	La Perla	si

Se deduce así, conforme surge del cuadro N° 3, que perseguido político era cualquier persona que por sus acciones e ideas actuales o incluso futuras podía, de acuerdo al criterio arbitrario de las distintas fuerzas de seguridad, resultar un riesgo actual o potencial para la implementación y marcha del plan o cuyo secuestro o detención podía resultar útil para la "lucha antisubversiva" y que todos recibieron el mismo trato de tormentos en forma planificada y sistemática.

En referencia a dicha planificación, el orden cronológico de las fechas de secuestro de las víctimas, permite deducir el modus operandi. En efecto, se detenía a una o dos miembros de un determinado grupo previamente elegido y tras los tormentos se obtenía información sobre otros "blancos", los que eran detenidos en las horas siguientes, recibiendo el mismo trato, así sucesivamente en cadena o suerte de efecto "dominó".

Corroborando esta inferencia, con fecha 19 de marzo de 2013, en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en la audiencia de debate, el acusado Barreiro mencionó textualmente con referencia a las conductas adoptadas por los secuestrados -quienes ante los interrogatorios intentaban evitar dar información a sus torturadores- "...hay una directiva que en su momento se llamaba "el minuto" que consistía en ganar tiempo frente a las autoridades a fin de evitar proporcionar datos para que se continuara la cadena de detenciones..." y continuó refiri-



Poder Judicial de la Nación

riendo: "...solo un grupo reducido vendió su conciencia y esa colaboración produjo caídas en cadenas...".

Otra estrategia dentro del plan sistemático está constituida por tareas de inteligencia que permitían delimitar grupos denominados "ámbitos de interés", tras lo cual se disponían secuestro, tortura y asesinato, o no, de quienes eran ubicados como opositores al plan.

A modo de ejemplo de la primera variante fue el denominado "operativo Moncholos", tal como lo denominara el imputado Vergez en su libro "Yo fui Vargas". Este operativo se produjo en enero de 1976, oportunidad en la que el Comando Libertadores de América secuestró a veintiún personas, con militancia en la JUP-Montoneros, todos los cuales fueron privados ilegítimamente de su libertad (en el término de poco más de una semana, la mayoría en sus respectivos domicilios), torturados en el Centro Clandestino de Detención "La Ribera" y asesinados, según hemos dado por acreditado en la cuestión anterior y conforme surge del cuadro 4.

CUADRO 4 Ejemplo de caídas (Operativo "Moncholos")

Cant.	Nombre de la víctima	Fecha de detención	Lugar de detención	Militancia	CCD	Desenlace
1	Ravassi, Osvaldo Raúl	06/01/1976	Domicilio	militancia gremial-Jup	La Ribera	Muerte
2	Motta, Rubén Hugo	07/01/1976	Domicilio	JUP	La Ribera	Muerte
3	Waquin Hilal, Norma Elinor	07/01/1976	Domicilio	JUP	La Ribera	Muerte
4	Waquin Hilal, Gloria Isabel	07/01/1976	Domicilio	JUP	La Ribera	Muerte
5	Suárez, Osvaldo Ramón	08/01/1976	Domicilio	JUP	La Ribera	Muerte
6	Ferrari de Suárez, Dina Silvia	08/01/1976	Domicilio	JUP	La Ribera	Muerte
7	Annone, Humberto	08/01/1976	Domicilio	JUP	La Ribera	Muerte
8	Cohn, Manuel Enrique	08/01/1976	Domicilio	JUP	La Ribera	Muerte
9	Suárez Forne de Martínez, Silvia Graciela	08/01/1976	vía pública	sin datos	La Ribera	Muerte
10	López Moyano, José Eudoro del Pilar	08/01/1976	vía pública	Montoneros-JUP	La Ribera	Muerte
11	Martínez de Martini, Marta Irene	08/01/1976	vía pública	esposa de obrero	La Ribera	Muerte
12	Testa, Ana María	08/01/1976	Domicilio	Montoneros y JUP	La Ribera	Muerte
13	Alonso, Severino	08/01/1976	Domicilio	Montoneros y JUP	La Ribera	Muerte
14	Oberlin, Héctor Guillermo	08/01/1976	Domicilio	Montoneros y JUP	La Ribera	Muerte
15	Baudracco, Angel Santiago	08/01/1976	Domicilio	Montoneros y JUP	La Ribera	Muerte
16	López Mora, Luís Alberto	09/01/1976	Domicilio	operario de Fiat	La Ribera	Muerte
17	Roth Sanmartino, Carlos Guillermo	09/01/1976	Domicilio	Montoneros y JUP	La Ribera	Muerte
18	Zucaría Hit, Ricardo José	09/01/1976	vía pública	JUP	La Ribera	Muerte
19	Sosa, María del Carmen	09/01/1976	vía pública	Montoneros y JUP	La Ribera	Muerte
20	Miguez, Lidio Antonio	10/01/1976	Domicilio	sin datos	La Ribera	Muerte
21	Caffaratti, Juan Alberto	15/01/1976	vía pública	militancia gremial y PCR	La Ribera	muerte

USO OFICIAL

Por su parte, un ejemplo de la segunda variante es la caída de militantes gremiales pertenecientes al "Movimiento sindical combativo" y "Mesa de gremios en lucha" que en forma pormenorizada describe el testigo-víctima Rafael Antonio Flores Montenegro al afirmar que su detención y la de numerosos compañeros que formaban parte de dicho movimiento, se encuentran relacionados también con la defensa del gobierno constitucional de Obregón Cano y Atilio López, lo que produjo una cadena de secuestros, personas que en algunos casos recuperaron la libertad y otros resultaron desaparecidos. Textualmente refirió que todos los días se levantaban y tenían tres o cuatro compañeros desaparecidos (**ver cuadro 5**).

CUADRO 5 (Operativo contra "Mesa de gremios en lucha")

Cant.	Nombre de la víctima	Fecha de detención	Lugar de detención	Militancia	CCD	Desenlace
1	García, Soledad Edelvais	09/03/1976	vía pública	Militancia Gremial	D2-UP1	Libertad
2	Flores Montenegro, Rafael	09/03/1976	vía pública	Militancia Gremial	D2-UP1	Libertad
3	Tello Biscayart, Marcelo Rodolfo	09/03/1976	Domicilio	Militancia Gremial	D2	Muerte
4	Ventura Flores, Pedro	09/03/1976	Domicilio	Militancia Gremial	La Ribera	Muerte
5	Luján, Adolfo Ricardo	09/03/1976	Domicilio	Militancia Gremial	La Ribera	Muerte
6	Campana, Orlando	09/03/1976	Sin datos	Militancia Gremial	La Ribera	Muerte
7	Carranza, Mario Quirico	09/03/1976	vía pública	ERP-Militancia gremial judicial	La Ribera	Libertad 16/3/76
8	Donato, Miguel Angel	09/03/1976	Domicilio	Militancia Gremial	La Ribera-La Perla	Libertad
9	Ludueña, Carlos Víctor	09/03/1976	Domicilio	Militancia Gremial	La Ribera	Libertad
10	Suarez, Carlos Hugo	09/03/1976	Domicilio	Militancia Gremial	La Ribera	Libertad

Se concluye de este modo, claramente, que en todos los casos de víctimas que sufrieron tormentos, éstos lo padecieron en razón ser considerados opositores políticos al denominado "Plan sistemático", lo cual da por configurada sin excepción, la circunstancia agravante de los tormentos, "*por su condición de perseguido político*", en los seiscientos sesenta y ocho (668) hechos de tormentos sometidos a juicio que hemos dado por acreditados.

En el caso de los acusados Herminio Antón, Mirta Graciela Antón, Calixto Flores, Miguel Angel Gómez, Yamil Jabour, Alberto Lucero, Marcelo Luna, Juan Eduardo Molina, Carlos Alfredo Yanicelli, Eduardo Grandi y Antonio Reginaldo Castro, ya se ha analizado que los nombrados en su condición de integrantes de la División de Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba y de otras dependencias policiales de la provincia, como así también los acusados Jorge Exe-



Poder Judicial de la Nación

quiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro (estos últimos dos hasta el 29/07/76, fecha en la que asumen la Jefatura de la Tercera Sección), Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Miguel Ángel Lemoine, Arnoldo José López, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován, Héctor Raúl Romero, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Lardone, Carlos Enrique Villanueva (hasta el segundo semestre de 1978, cuando asume la Jefatura de la Tercera Sección), Enrique A. Maffei, José Luis Yañez, quienes integraban el grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército y otras dependencias de las Fuerzas Armadas, desarrollaban en el marco de los operativos antisubversivos, una tarea específica como brazo ejecutor policial y militar del plan sistemático dirigido en Córdoba por el acusado Menéndez y sus predecesores.

Particularmente, el acusado José Andrés Tófalo, en su carácter de miembro de OP3, conocía el plan que se estaba desarrollando y tenía la intención de colaborar para que se llevaran a cabo los tormentos.

En el caso de los tormentos agravados sufridos por las víctimas enumeradas en el cuadro N°3, cabe señalar que los acusados mencionados, presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales tormentos, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el hecho concebido como plan, en su integridad y en todos sus tramos, consistente en someter a tormentos a las víctimas para obtener información de las mismas, manteniéndolas privadas de su libertad en condiciones inhumanas e ilegales, a total merced de sus captores. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno de los acusados, como integrantes de la policía de la provincia o de las fuerzas armadas, efectuaron los aportes referidos precedentemente, dentro del tramo de tormentos llevados a cabo en diferentes centros clandestinos, o dependencias policiales y militares del interior de la provincia, con pleno conocimiento del extremo padecimiento físico y psíquico que ocasionaron a las víctimas y de que ello se producía en el marco de la llamada "Lucha contra la Subversión", de tal manera que sin ese aporte, los hechos de tormentos sufridos por cada una de las seis víctimas de la causa, no hubiera podido llevarse a cabo según estaba diseñado.

Por otra parte, es necesario señalar, tal como fuera tratado en el título "Contexto General" de la presente sentencia, y como hemos mencionado al tratar la privación ilegítima de libertad, muchos de los acusados aquí mencionados integraron en la primera etapa del Plan Sistemático organizaciones ilegales con dominio territorial en nuestra provincia, tales como el Comando Libertadores de América.

USO OFICIAL

Su tarea en este caso consistía en detenciones, privación ilegítima de libertad, interrogatorios bajo tormentos, traslados a otros centros clandestinos o unidades carcelarias, simulación de enfrentamientos, liberación de las víctimas, legalización posterior u homicidio de las mismas como destino final de todos aquellos elegidos como "blancos".

Ello fue llevado a cabo en forma cotidiana por estos acusados, en un pequeño grupo selecto con actividades clandestinas, todo lo cual ha sido corroborado por la numerosa prueba documental y testimonial rendida en el debate ya analizada, por lo que resulta indudable y acreditado con la certeza requerida en esta etapa procesal que los nombrados sometieron a tormentos o contribuyeron en diferentes formas a la ejecución de los mismos (tal como ha sido objeto de análisis para cada caso en la cuestión anterior) dentro de los centros clandestinos de detención u otras dependencias militares y policiales en situación de encierro ilegal, donde, en grupo, los acusados, sometieron a las víctimas a un trato inhumano y a sesiones de tortura, dada su condición de opositor político y por ende, "blanco" del Plan sistemático y perseguido por tal condición, lo cual permite dar por configurados los tormentos contenida en el art. 144 ter, primer párrafo con el agravante previsto en el segundo párrafo, del Código Penal.

Asimismo, cabe puntualizar que en el caso del acusado Luciano Benjamín Menéndez, desde su rol de conducción, decisión y mando; como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército y del Area 311, quien tenía al personal militar, las fuerzas de seguridad y los servicios penitenciarios provinciales sujetos a sus órdenes, decisión y control operacional, obviamente tenía conocimiento de las órdenes impartidas y cumplidas por todos sus subalternos, y que las mismas eran procedimientos por "izquierda", que eran claramente diferenciadas del accionar legal de las fuerzas represivas. En efecto, ya ha tenido este Tribunal oportunidad de pronunciarse y valorar el contenido de las reuniones de la "Comunidad Informativa" presididas por el acusado Menéndez e integradas por los responsables de las diferentes áreas de inteligencia de la Provincia de Córdoba, donde se adoptaban decisiones con relación al destino de "blancos" y operaciones antisubversivas, surgiendo del contenido de dichas reuniones, la alusión a las "operaciones por izquierda", esto es, ilegales, siendo el tormento, el método generalizado utilizado para la obtención de información y trato dispensado a los secuestrados por los acusados.

En el caso de los integrantes del Estado Mayor, a saber los acusados Luis Santiago Martella, que reemplazó en el cargo al fallecido Vicente Meli, designado Segundo Comandante de la IV Brigada y Jefe del Estado Mayor con fecha 15 de diciembre de 1976, entrando en funciones el día 2 de febrero de 1977, con el cargo de Coronel, hasta el día 5



Poder Judicial de la Nación

de diciembre de 1977; Jorge González Navarro, Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; Héctor Hugo Chilo, Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Jorge Eduardo Gorleri, designado Jefe del Área de Operaciones "G3", del Estado Mayor desde el 12 de diciembre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978 tenían, como se ha mencionado, el rol de asesoramiento del Comandante del 3er Cuerpo, con específicas funciones, de acuerdo al area (G) donde se desempeñaban, ocupándose de retransmitir las ordenes de su superior y controlar el cumplimiento de las mismas, todos lo cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración, por parte del imputado Luciano Benjamín Menéndez como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311.

USO OFICIAL

Por debajo de estos funcionarios, en la cadena de mando, se desempeñaron, Luis Gustavo Diedrichs, quien ocupaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con el cargo de Capitán, hasta el 28/01/1977, fecha en la que es reemplazado por Ernesto Guillermo Barreiro. Esta Sección a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales "OP3", es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella -1º Sección-, con la misión de reprimir y aniquilar la "actividad subversiva" en Córdoba, todos los cuales, desde su rol de Jefatura específica en dependencias claves para la denominada "lucha antisubversiva" han retransmitido las órdenes impartidas por sus superiores, cumplido las mismas y controlado que éstas fueran ejecutadas, en el marco del Plan de aniquilación de opositores políticos desarrollado. La intervención de Diedrichs e incluso, su presencia en La Perla, ha sido acabadamente acreditada, lo que permite, asimismo, dar por probado el conocimiento y la participación dolosa del mismo en los hechos.

Siguiendo la cadena de mando, el acusado Héctor Pedro Vergez ocupó la Jefatura de la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales u OP3, con el cargo de Capitán, hasta el 29/07/1976, fecha a partir de la cual asume la Jefatura de idéntica Sección Jorge Exequiel Acosta junto con el acusado Ernesto Guillermo Barreiro, quienes comparten dicho rol hasta el 28/01/1977, cuando este último asume la Jefatura de la Primera Sección. Finalmente, a partir del segundo semestre del año 1978, Carlos Enrique Villanueva, asume el cargo de Jefe de la Tercera Sección, ya mencionada.

En el caso de los acusados que ocuparon la Jefatura de la Tercera Sección, su rol también ha consistido en la retransmisión de órdenes

de toda la cadena de mando a los fines de ejecutar el plan de exterminio con todas sus variables delictivas, por lo tanto, su dolo consiste en el pleno conocimiento de la modalidad comisiva de los hechos y la voluntad de retransmitir las órdenes para que las mismas se ejecutaran de esa forma.

Es necesario señalar que en el caso de los acusados Barreiro, Acosta y Villanueva, en forma previa a asumir las jefaturas antes referenciadas, formaron parte de los grupos operativos ejecutores del plan (patota), por lo que a este respecto y en cuanto al dolo requerido en esta forma de participación, les caben idénticas consideraciones a las efectuadas precedentemente para los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales.

Cada uno de los antes mencionados fueron responsables del desarrollo de actividades y personal que cumplía funciones en los centros clandestinos (D2, La Ribera y la Perla), como así también en diferentes dependencias policiales y militares en Córdoba, por lo que es obvio que éstos que tenían pleno conocimiento de que se atormentaba a las víctimas por su condición de perseguidas políticas a los fines de obtener información.

Por otra parte, Luis Alberto Choux, ocupó el lugar de Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba hasta el 23 de abril de 1975, fecha en la que fue designado Jefe hasta su retiro definitivo el 20 de septiembre de 1975, conociendo la actividad represiva de la policía de la Provincia de Córdoba, prestando cooperación para el desarrollo del plan delictivo bajo las órdenes del acusado Menéndez.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento de que en forma intencionada se causa un sufrimiento y dolor grave a la víctima, que tal situación es ilegal y que tal víctima se trata de un perseguido político. Todo ello surge de las características propias de dichos procedimientos y accionar militar y policial, y de las características de los centros clandestinos La Ribera, La Perla, D2 y demás dependencias en el interior de la provincia, con total ocultamiento de la existencia misma del centro, o bien de las actividades ilegales que dentro del mismo se desarrollaban, la ilegalidad del ingreso, permanencia y egreso de los detenidos en dichos centros. La misma existencia del centro estaba destinada a proporcionar sufrimiento y tormentos a quienes ingresaban detenidos allí.

Lo cierto es que en todos los casos de que da cuenta el cuadro N°3 y objeto del presente juicio, ya se ha acreditado que 668 víctimas fueron sometidas a tormentos, desde el ingreso al centro clandestino, o a otras dependencias donde fueron objeto de dichos tratos, a lo que se añadían sesiones de tormentos, ausencia de auxilio médico, tormento psicológico etc., todo lo cual ha sido acabadamente descripto, con to-



Poder Judicial de la Nación

tal incertidumbre acerca de su futuro, indefensas, a merced de sus captores, como hemos referenciado precedentemente, a lo que podemos añadir otras evidencias de accionar doloso tales como el anonimato, la clandestinidad, utilización de vehículos no oficiales, ocultamiento de la víctima, negación del hecho e información sobre el mismo, entre otras.

Las acciones antes descriptas permiten acreditar acabadamente el dolo requerido como elemento subjetivo para el delito de tormentos en todos los acusados que ejecutaron materialmente las mismas.

Lo señalado en los dos últimos párrafos permite dar por configurado el elemento subjetivo del tipo y de sus agravantes según el caso, al tratarse en todos los casos de delitos dolosos.

2.3) Tormentos seguidos de muerte

Al momento de comisión del hecho (aproximadamente noviembre de 1976) el tipo penal estaba previsto por el art. 144 ter, tercer párrafo del Código Penal, remitiéndonos en cuanto a las consideraciones sobre la figura básica, al punto anterior, por razones de brevedad.

En este caso la agravante se ha fundado tradicionalmente en el resultado preterintencional, lo que es objeto de discusión en la doctrina actual. Conforme refieren Delgado, Seco Pon y Lanusse Noguera (Delgado, Federico y otros en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Baigún y Zaffaroni, T. 5, Editorial Hammurabi, pág. 375) es irrelevante si el resultado fue querido intencionalmente, pero obviamente requiere la constatación de una estricta relación de causalidad entre tortura y muerte.

Por su parte, señala Soler ("Derecho Penal Argentino", t. IV, pag. 56, Ed. Tea), que la figura recibió críticas frecuentes en razón de su benignidad, en tanto olvida que torturar a un preso hasta determinar su muerte, puede constituir un homicidio calificado por sevicias, que se configura cuando se presenta la intención relativa a la sevicia y la mera indiferencia con respecto a la muerte (dolo eventual). Añade Soler que este último es el caso más ordinario.

Por último, menciona Aboso (Código Penal de la República Argentina, Comentado, concordado y con jurisprudencia, Buenos Aires, Ed. IB de f, año 2014, pág. 715) adhiriendo a una postura doctrinaria conforme a la cual los tormentos seguidos de muerte sólo pueden ser cometidos en forma dolosa, incluyendo todas sus formas que: *"...tanto la muerte como las lesiones gravísimas deben provenir de los actos tortuosos ejecutados por el autor, en cuyo caso quedarán abarcados dichos resultados lesivos tanto como el autor hubiese sabido y querido ese resultado, así como su producción era previsible en función de la intensi-*

dad de los sufrimientos o la condición de especial vulnerabilidad de la víctima...".

CUADRO 6 (Casos de tormentos seguidos de muerte)

Cant.	Nombre de la víctima	Fecha de detención	Caso	CCD	Desenlace	Tiempo de privación ilegítima de la libertad	Tormentos seguidos de muerte
1	Soria, César Roberto	11/11/1976	236	La Perla-La Ribera-Hospital militar	Muerte	menos de un mes	Si

Entrando al análisis del caso subexamen, las víctima Soria fue secuestrada y alojada en dos Centros Clandestinos de Detención (La Ribera y La Perla) y, tal como hemos dicho en el título anterior, en función de un accionar sistemático y general que se cumplía en todos los casos, éste fue objeto de golpes, amenazas, tabicamiento (vendas en los ojos), supresión de identidad y reemplazo por un número, desnudamiento, aplicación de picana eléctrica, condiciones de salud e higiene inaceptables, aislamiento, prohibición del uso de la palabra y otras formas de comunicación, submarino (inmersión en agua) y otras formas graves de padecimiento físico y psíquico tales como presenciar la tortura de otros detenidos o escuchar sus gritos y lamentos todo ello con la finalidad de obtener información contra su voluntad. Ello permite encuadrar estas acciones en el tipo penal de tormentos.

Al respecto, contamos con el testimonio de su esposa, Elsa Margarita Elghoyen, quien expresó que fue detenida junto con él y llevados ambos a la Perla, que escuchó sus alaridos mientras era torturado, que días después, al ser trasladada a la UP1, Ana María Mohaded le contó que como consecuencia de la tortura, su marido estaba muy hinchado y no podía orinar, y que lo mantuvieron en esas condiciones sin atención médica hasta que decidieron llevarlo al Hospital Militar donde murió. Agregó que nunca pudieron recuperar sus restos y que se informó falsamente que había muerto en un enfrentamiento. La testigo Mohaded por su parte, corroboró la versión antes señalada y añadió que Soria sufrió tremendas torturas combinadas con golpes, que finalmente lo subieron al baúl de un auto y lo llevaron junto a ella a La Ribera, pudiendo escuchar como se quejaba de dolor. Señaló que luego fue trasladado al Hospital Militar, desde La Ribera, donde murió como consecuencia de la tortura recibida. Idéntica versión aportan los testigos Porta, Di Monte, Meschiatti, Acosta, Callizo, Sastre y Raggioti.

Así, en el caso bajo análisis, podemos dar por acreditado que la víctima Soria murió como consecuencia de los tormentos recibidos, lo que permite dar por configurada la agravante que hemos analizado. Sin embargo, es preciso aclarar que en esta etapa procesal, donde se requiere certeza, no contamos con elementos de convicción que permitan acreditar que la intención de los acusados -en este caso en particu-



Poder Judicial de la Nación

lar- fuera asesinarla por medio de los tormentos. Sí, en cambio, damos por acreditado el nexo causal entre los tormentos recibidos y la muerte. En efecto, se trataba de una persona joven, saludable, que en un corto lapso fue debilitada, golpeada, sometida a brutales sesiones de tormentos lo que, sumada a la falta de atención médica -en tiempo y forma- lo llevó rápidamente a la muerte.

En el caso de los acusados Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Lardone, quienes integraban el grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército y otras dependencias de las Fuerzas Armadas, desarrollaban en el marco de los operativos antisubversivos, una tarea específica como brazo ejecutor policial y militar del plan sistemático dirigido en Córdoba por el acusado Menéndez y sus predecesores.

En el caso de los tormentos agravados sufridos por la víctima Soria, cabe señalar que los acusados mencionados, presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales tormentos, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el hecho concebido como plan, en su integridad y en todos sus tramos, consistente en someter a tormentos a la misma para obtener información de la misma, manteniéndola privadas de su libertad en condiciones inhumanas e ilegales, a total merced de sus captores. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno de los acusados, como integrantes de la policía de la provincia o de las fuerzas armadas, efectuaron los aportes referidos precedentemente, dentro del tramo de tormentos llevados a cabo en diferentes centros clandestinos, o dependencias policiales y militares del interior de la provincia, con pleno conocimiento del extremo padecimiento físico y psíquico que ocasionaron a Soria, produciéndole la muerte como desenlace de tales acciones, de tal manera que sin ese aportes, los hechos de tormentos seguidos de muerte sufridos por la misma, no hubiera podido llevarse a cabo, lo cual permite dar por configurados los tormentos seguidos de muerte contenidos en el art. 144 ter, tercer párrafo del Código Penal.

Asimismo, cabe puntualizar que en el caso del acusado Luciano Benjamín Menéndez, desde su rol de conducción, decisión y mando; como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército y del Area 311, quien tenía al personal militar, las fuerzas de seguridad y los servicios penitenciarios provinciales sujetos a sus órdenes, decisión y control operacional, obviamente tenía conocimiento de las órdenes impartidas y cumplidas por todos sus subalternos, y que las mismas eran procedimientos por "izquierda", que eran claramente diferenciadas del accio-

USO OFICIAL

nar legal de las fuerzas represivas. En efecto, ya ha tenido este Tribunal oportunidad de pronunciarse y valorar el contenido de las reuniones de la "Comunidad Informativa" presididas por el acusado Menéndez e integradas por los responsables de las diferentes áreas de inteligencia de la Provincia de Córdoba, donde se adoptaban decisiones con relación al destino de "blancos" y operaciones antisubversivas, surgiendo del contenido de dichas reuniones, la alusión a las "operaciones por izquierda", esto es, ilegales, siendo el tormento, el método generalizado utilizado para la obtención de información y trato dispensado a los secuestrados por los acusados.

Por debajo de este funcionario, en la cadena de mando, se desempeñó al tiempo de los hechos, Luis Gustavo Diedrichs, quien ocupaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con el cargo de Capitán, la que a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales "OP3", es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella -1° Sección. Esta Tercera Sección estaba a cargo de Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro. Ambas secciones con la misión de reprimir y aniquilar la "actividad subversiva" en Córdoba, todos los cuales, desde su rol de Jefatura específica en dependencias claves para la denominada "lucha antisubversiva" han retransmitido las órdenes impartidas por sus superiores, cumplido las mismas y controlado que éstas fueran ejecutadas, en el marco del Plan de aniquilación de opositores políticos, desarrollado.

Cada uno de los antes mencionados fueron responsables del desarrollo de actividades y personal que cumplía funciones en los centros clandestinos (La Ribera y La Perla), como así también en diferentes dependencias policiales y militares en Córdoba, por lo que es obvio que éstos que tenían pleno conocimiento de la ilegitimidad de la privación de la libertad de la víctima y de los tormentos a los que fue sometida hasta perder la vida como consecuencia de los mismos, pues ello era consecuencia de las órdenes impartidas desde la superioridad.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento de que en forma intencionada se causa un sufrimiento y dolor grave a la víctima, que tal situación es ilegal. Todo ello surge de las características propias de dichos procedimientos y accionar militar y policial, y de las características de los centros clandestinos La Ribera, La Perla, D2 y demás dependencias en el interior de la provincia, con total ocultamiento de la existencia misma del centro, o bien de las actividades ilegales que dentro del mismo se desarrollaban, la ilegalidad del ingreso, permanencia y egreso de los detenidos en di-



Poder Judicial de la Nación

chos centros. La misma existencia del centro estaba destinada a proporcionar sufrimiento y tormentos a quienes ingresaban detenidos allí.

Lo cierto es que en en este caso, ya se ha acreditado que César Roberto Soria fue sometido a tormentos, desde el ingreso al centro clandestino, o a otras dependencias donde fueron objeto de dichos tratos, a lo que se añadieron inhumanos sesiones de tormentos, ausencia de auxilio médico oportuno, tormento psicológico etc, todo lo cual ha sido acabadamente descripto, lo que claramente determinó que éste muriera como consecuencia del accionar de los acusados.

Lo señalado en los dos últimos párrafos permite dar por configurado el elemento subjetivo del tipo, al tratarse de un delito doloso.

Por lo expuesto, corresponde calificar el caso antes antes analizado, como tormentos seguidos de muerte, en los términos del art.144 ter, tercer párrafo del Código Penal.

2.4) Homicidio calificado.

La figura básica (homicidio) consiste en quitar la vida a otra persona. Con respecto al elemento subjetivo del tipo, se satisface con la intención de matar a otro.

Todos los delitos de homicidio objeto de juicio en las presentes actuaciones, se encuentran agravados por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía, incluso los casos N° 444, 411 y 213, correspondientes a las víctimas Pablo Javier Rosales, Norberto Puyol y Eduardo Castello Soto. En estos casos, las víctimas se encontraban desarmadas y acorraladas por el personal actuante, quien les disparó sin ningún riesgo para sí, asesinandolos.

Las circunstancias agravantes mencionadas están previstas por el art. 80 en sus incs. 2° y 4° del Código Penal (ley 14616) o incs. 2° y 6° (cfme ley 21.338).

Es así, que se ha acreditado que todos los hechos se enmarcan dentro del Plan Sistemático por lo que se observa que nunca fueron cometidos por un autor solitario, sino todo lo contrario, se trataron de procedimientos planificados, violentos, cometidos por grupos armados compuestos por numerosas personas, por lo que la circunstancia agravante "concurso premeditado de dos o más personas" está presente en todos los casos.

La circunstancia agravante consistente en la pluralidad de sujetos en la comisión del delito encuentra su fundamento en la peligrosidad demostrada por los autores, quienes se encuentran respaldados entre sí, por un acuerdo previo, lo que provoca mayor indefensión de la víctima y menor posibilidad de resistencia ante la cantidad de sus atacantes. Ahora bien, aún cuando se acredite suficientemente la pluralidad de autores, sin la existencia de la premeditación no habrá homici-

dio agravado, sino simple (salvo que exista otro elemento agravante). Siendo así, la premeditación se acreditó con los elementos probatorios que demostraron acabadamente el acuerdo previo para ejecutar el delito y su conocimiento por parte de los imputados (elemento subjetivo), lo que ha sido tratado en el contexto general y al tratarse las circunstancias en que se produjeron todos los hechos de homicidio, ya que efectivamente, tratándose de un plan de exterminio, no existen hechos casuales. Por el contrario, todos los homicidios fueron planeados y organizados y las víctimas fueron "seleccionadas" previamente.

Concurre la alevosía, conforme señala Ricardo Nuñez (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 2º Edición Actualizada, Ed. Marcos Lerner, Cba. pág. 36) por cuanto los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de la víctima y sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, mediante los tormentos previos que debilitaron cualquier forma de resistencia de las víctimas y la "preparación" de las mismas, esto es, tabicamiento, mordazas, manos atadas etc., que surgen del cuadro N° 7 que seguidamente se expondrá.

En todos los casos, los autores preordenaron su conducta para matar con total indefensión a las víctimas y sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, mediante los tormentos previos y debilitamiento producto del régimen brutal de detención que habían sufrido y de interrogatorios previos sufridos, o acorralando a la víctima, o fusilando a la misma quien se encontraba desarmada, así también porque en la mayoría de los casos, fueron secuestradas en sus domicilios particulares, lugares de trabajo, vía pública, entre otros lugares, tal como hemos dado por acreditado en la cuestión anterior. En dichos procedimientos fueron atadas, amordazadas y vendadas, lo que impidió cualquier forma de resistencia por parte de las víctimas, máxima indefensión e imposibilidad de obtener ayuda de terceros, condición en la que permanecieron hasta el momento de su muerte.

Con respecto al elemento subjetivo de la alevosía, se debe observar la necesaria presencia del elemento psicológico que caracteriza el actuar del sujeto, consistente en obrar cobardemente, a traición o con engaño, y que de otra manera no podría haber matado. La exigencia típica consiste en el ánimo de aprovechamiento de la indefensión de la víctima, lo que constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, toda vez que la sola existencia de la indefensión del damnificado no alcanza para el perfeccionamiento del tipo penal. De este modo, la alevosía requiere una situación de indefensión de la víctima, como requisito típico objetivo aunado al conocimiento de esa situación en el tipo subjetivo (dolo) y además un elemento del ánimo delictivo o disposición interna del agente que consiste en aprovecharse de tal in-

Poder Judicial de la Nación

defensión para cometer el delito (elemento psicológico), requisito que damos por acreditado en todos los hechos, conforme a lo analizado en el párrafo precedente.

Hemos dado por probados los siguientes hechos cuyo resultado o desenlace es la muerte de las víctimas, como consecuencia del homicidio, con las calificantes antes analizadas, tal como surge del cuadro N° 7.a.

Por otra parte, hay un grupo de víctimas cuyos casos han sido igualmente calificados como "desaparición forzada de personas con resultado de muerte" pero que han sido incluidos en el cuadro N° 7.b por cuanto a algunos de los acusados sólo les fue atribuido el tramo de homicidio calificado, en consecuencia, estos casos en particular serán calificados como homicidio calificado, pero a su vez, como desaparición forzada con resultado de muerte para otro grupo de acusados.

CUADRO 7.a (Casos de homicidios calificados)

USO OFICIAL

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	DESENLACE	HOMICIDIO CALIFICADO		
					2 O MÁS PERSONAS	ALEVO-SIA	ENSAÑAMIENTO
141	105 (Hecho 2)	Barreiro	Osatinsky Slosberc, Marcos	muerte (ventilador)	si	si	
142	106 (Hecho 3)	Barreiro	Pujadas Valls, José María	muerte	si	si	
143	106 (Hecho 3)	Barreiro	Badell Suriol de Pujadas, Josefa	muerte	si	si	
144	106 (Hecho 3)	Barreiro	Pujadas Badell, José María	muerte	si	si	
145	106 (Hecho 3)	Barreiro	Pujadas Badell, María José	muerte	si	si	
147	107 (Hecho 4 y 1)	Barreiro-Yanicelli	Cepeda, José Ricardo	muerte (ventilador)	si	si	
148	108 (Hecho 5 y 2)	Barreiro-Yanicelli	Acosta Pueyrredon, Héctor	muerte	si	si	
149	109 (Hecho 6 y 3)	Barreiro-Yanicelli	Di Ferdinando, Marcelo José	muerte	si	si	
151	111 (Hecho 8 y 5)	Barreiro-Yanicelli	Gimenez Calderón, José Luís	muerte	si	si	
152	111 (Hecho 8 y 5)	Barreiro-Yanicelli	Blinder, Horacio Luís	muerte	si	si	
160	115 (Hecho 11 y 8)	Barreiro-Yanicelli	Jensen, Eduardo Juan	muerte	si	si	
161	115 (Hecho 11 y 8)	Barreiro-Yanicelli	Pietragalla, Horacio Miguel	muerte	si	si	
163	117 (Hecho 14)	Barreiro	Ochoa Díaz, Hugo Estanislao	muerte	si	si	
164	118 (Hecho 15)	Barreiro	Sanchez Moreira, Jaime	muerte	si	si	
165	118 (Hecho 15)	Barreiro	Saavedra, Alfaro Alfredo	muerte	si	si	
166	118 (Hecho 15)	Barreiro	Villalba Álvarez, Luís	muerte	si	si	
167	118 (Hecho 15)	Barreiro	Salina Burgos, Luís Rodney	muerte	si	si	
168	118 (Hecho 15)	Barreiro	Rodriguez Nina, David	muerte	si	si	
169	118 (Hecho 15)	Barreiro	Rodriguez Sotomayor, Jorge Raúl	muerte	si	si	

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	DESENLACE	HOMICIDIO CALIFICADO		
					2 O MÁS PERSONAS	ALEVO-SIA	ENSAÑAMIENTO
170	118 (Hecho 15)	Barreiro	Haro, Ricardo Rubén	muerte	si	si	
171	118 (Hecho 15)	Barreiro	Schüster, Jorge Angel	muerte	si	si	
172	118 (Hecho 15)	Barreiro	Apertile, Ricardo Américo	muerte	si	si	
182	124 (Hecho 21)	Barreiro	Luna, Susana Elena	muerte	si	si	si
223	156 (Hecho 1)	Romero	Gómez Prat, Tomás Eduardo	muerte (ventilador)	si	si	
224	156 (Hecho 1)	Romero	Barrios de Castro, Liliana Sofía	muerte (ventilador)	si	si	
225	156 (Hecho 1)	Romero	Esmá, Alfredo Eusebio Alejandro	muerte (ventilador)	si	si	
226	157 (Hecho 4)	Romero	Ortman, Pablo Daniel	muerte (ventilador)	si	si	
227	157 (Hecho 4)	Romero	Espeche, Marcelo Leonidas	muerte (ventilador)	si	si	
228	158 (Hecho 5)	Romero	Landaburu, Elsa Alicia	muerte (ventilador)	si	si	
229	158 (Hecho 5)	Romero	López, Osvaldo Hugo	muerte (ventilador)	si	si	
230	158 (Hecho 5)	Romero	Finger, Luís Mario	muerte (ventilador)	si	si	
231	158 (Hecho 5)	Romero	Gutierrez, José Heriberto	muerte (ventilador)	si	si	
266	186 (Hecho 3)	Romero	Burgos de Luna, Isabel Mercedes	muerte (ventilador)	si	si	
267	186 (Hecho 3)	Romero	Gómez, José Guillermo	muerte (ventilador)	si	si	
268	186 (Hecho 3)	Romero	Ahumada, Ana María	muerte (ventilador)	si	si	
269	186 (Hecho 3)	Romero	Gelbspan, Adriana Ruth	muerte (ventilador)	si	si	
270	186 (Hecho 3)	Romero	Ponce, Rodolfo Alberto	muerte (ventilador)	si	si	
271	186 (Hecho 3)	Romero	Heredia, Alicia Esther	muerte (ventilador)	si	si	
272	186 (Hecho 3)	Romero	Cuenca, Hermenegildo Alfonso	muerte (ventilador)	si	si	
273	186 (Hecho 3)	Romero	Pereyra, Alberto Santiago	muerte (ventilador)	si	si	
297	203 (Hecho 57)	Romero	Perchante, Juan Carlos	muerte (ventilador)	si	si	
302	206 (Hecho 2)	Romero	Calloway, Patricio	muerte (ventilador)	si	si	
303	206 (Hecho 2)	Romero	Luque, María Teresa	muerte	si	si	
304	206 (Hecho 2)	Romero	Salerno, Mario Enrique	muerte (ventilador)	si	si	
314	213 (Hecho 6)	Romero	Castello Soto, Eduardo	muerte	si	si	
315	214 (Hecho 7)	Romero	Alvarez, Carlos Eduardo	muerte	si	si	
316	215 (Hecho 8)	Romero	Rodríguez, Daniel Héctor	muerte (ventilador)	si	si	
317	216 (Hecho 9)	Romero	Fornasari, Alfredo	muerte (ventilador)	si	si	
318	216 (Hecho 9)	Romero	Lauje, Oscar Mario	muerte (ventilador)	si	si	
319	217 (Hecho 10)	Romero	Yavicoli, Ricardo Manuel	muerte (ventilador)	si	si	
320	217 (Hecho 10)	Romero	D'Emilio, Alicia María	muerte (ventilador)	si	si	
321	218 (Hecho 11)	Romero	Jordán de Barreta, Letizia María Carolina	muerte (ventilador)	si	si	
322	218 (Hecho 11)	Romero	Carrara Martínez, Alejandro Gustavo	muerte (ventilador)	si	si	



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	DESENLACE	HOMICIDIO CALIFICADO		
					2 O MÁS PERSONAS	ALEVO-SIA	ENSAÑAMIENTO
339	232 (Hecho 3)	Bruno Laborda	Suffi, Raúl José	muerte (ventilador)	si	si	
340	233 (Hecho 4)	Bruno Laborda	Ortega, Pascual Héctor	muerte (ventilador)	si	si	
341	233 (Hecho 4)	Bruno Laborda	Ortega, Daniel Santos	muerte (ventilador)	si	si	
343	235 (Hechos 1, 2 y 3)	Rodriguez	Hunziker, Diego Raúl	muerte (ventilador)	si	si	
526	376 (Hecho 12)	Rodriguez II	Assadourian, Rosa Estela	muerte (ventilador)	si	si	
527	377 (Hecho 12)	Rodriguez II	Sanchez, Jorge Elvio	muerte (ventilador)	si	si	
573	411 (Hecho 42)	Rodriguez II	Puyol, Norberto Victoriano	muerte	si	si	
616	444 (Hecho 76)	Rodriguez II	Rosales, Pablo Javier	muerto en la calle al intentar evadirse. Homicidio	si		
660	482 (Hecho 1)	Tófalo	Della Penna, Andrés Roberto	liber-tad/muerte en Policlínico	si	si	
675	488 (Hecho 5)	Quijano-Vergez II	Grilli, Eber Pablo Antonio	muerte	si	si	

Cuadro N° 7.b (homicidios calificados que además fueron encuadrados como desaparición forzada)

	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Desenlace	Homicidios Calificados	
					2 o mas	Alevosía
1	155 (Hechos 1, 2 y 3)	Ríos	Mónaco, Luis Carlos	muerte	Si	si
2	155 (Hecho 1, 2 y 3)	Rios	Felipe de Mónaco, Ester Silvia del Rosario	muerte	Si	si
3	413 (Hecho 45)	Rodriguez II	Cisneros, Ignacio Manuel	Muerte	Si	si
4	414 (Hecho 46)	Rodriguez II	Peralta Rueda, Justo José	Muerte	Si	si

Conforme se desprende del cuadro 7.a, las sesenta y tres (63) víctimas y del cuadro 7.b, las cuatro (4) víctimas fueron asesinadas por su condición de "blanco" (**ver cuadro 3 donde surge la militancia de cada víctima**), previo a lo cual fueron secuestradas en la mayoría de los mismos, objeto de tormentos y finalmente asesinadas en el marco del cumplimiento del plan sistemático de exterminio de opositores políticos. Repárese en que, conforme analizaremos seguidamente y fuera referenciado *supra*, se trató de un exterminio metódico con distintos modus operandi, según se verá, lo que amerita un análisis por separado de acuerdo a los mismos.

Asimismo, resulta necesario señalar -tal como fue mencionado al tratar la privación ilegítima de libertad- que existen grupos de víctimas que fueron asesinadas y cuyos cuerpos o restos no han sido recuperados ni identificados al día de la fecha, por lo que en este punto (homicidios calificados) sólo se hará referencia a aquellos hechos donde el cuerpo de la víctima fue identificado y/o restituido a sus

familiares, antes de la promulgación de la ley 26.200 que incorpora el Estatuto de Roma y el delito de "Desaparición forzada" a nuestra legislación interna, es decir antes del 9/1/2007. Los restantes casos donde la víctima fue asesinada y el cuerpo no ha sido restituido ni identificado, serán objeto de tratamiento en el punto "Desaparición forzada".

Ahora bien, dentro del grupo de hechos que hemos tipificado como "homicidio calificado" que integran el cuadro N°7, es posible distinguir -según refiriéramos- diferentes "modus operandi" en el modo de ejecución de los hechos.

En efecto, una de las formas de asesinato consistía en ejecuciones con armas de fuego, de grupos de personas cuyos cadáveres luego aparecían, tras lo cual se daba a la prensa y opinión pública, la versión falsa de un supuesto enfrentamiento con fuerzas de seguridad, modalidad que fuera denominada "Operativo Ventilador". Dicho operativo, - hechos que hemos dado por acreditados en la cuestión anterior-, constituye el modus operandi en los homicidios de las siguientes víctimas.

CUADRO 8 (Homicidios calificados, modus operandi "Operativo Ventilador")

Nº de Víct.	CASO	CAUSA	VÍCTIMA	CCD
1	105 (Hecho 2)	Barreiro	Osatinsky Slosberc, Marcos	D2
2	156 (Hecho 1)	Romero	Gómez Prat, Tomás Eduardo	La Perla
3	156 (Hecho 1)	Romero	Barrios de Castro, Liliana Sofía	La Perla
4	156 (Hecho 1)	Romero	Esma, Alfredo Eusebio Alejandro	La Perla
5	157 (Hecho 4)	Romero	Ortman, Pablo Daniel	La Perla
6	157 (Hecho 4)	Romero	Espeche, Marcelo Leonidas	La Perla-Hospital Militar
7	158 (Hecho 5)	Romero	Landaburu, Elsa Alicia	La Perla
8	158 (Hecho 5)	Romero	López, Osvaldo Hugo	La Perla
9	158 (Hecho 5)	Romero	Finger, Luis Mario	La Perla
10	158 (Hecho 5)	Romero	Gutiérrez, José Heriberto	La Perla
11	186 (Hecho 3)	Romero	Burgos de Luna, Isabel Mercedes	La Perla
12	186 (Hecho 3)	Romero	Gómez, José Guillermo	La Perla



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Nº de Víct.	CASO	CAUSA	VÍCTIMA	CCD
13	186 (Hecho 3)	Romero	Ahumada, Ana María	La Perla
14	186 (Hecho 3)	Romero	Gelbspan, Adriana Ruth	La Perla
15	186 (Hecho 3)	Romero	Ponce, Rodolfo Alberto	La Perla
16	186 (Hecho 3)	Romero	Heredia, Alicia Esther	La Perla
17	186 (Hecho 3)	Romero	Cuenca, Hermenegildo Alfonso	La Perla
18	186 (Hecho 3)	Romero	Pereyra, Alberto Santiago	La Perla
19	203 (Hecho 57)	Romero	Perchante, Juan Carlos	La Perla
20	206 (Hecho 2)	Romero	Calloway, Patricio	La Perla
21	206 (Hecho 2)	Romero	Salerno, Mario Enrique	Arana-La Perla
22	215 (Hecho 8)	Romero	Rodríguez, Daniel Héctor	La Perla
23	216 (Hecho 9)	Romero	Fornasari, Alfredo	La Perla
24	216 (Hecho 9)	Romero	Lauje, Oscar Mario	La Perla
25	217 (Hecho 10)	Romero	Yavicoli, Ricardo Manuel	La Perla
26	217 (Hecho 10)	Romero	D'Emilio, Alicia María	La Perla
27	218 (Hecho 11)	Romero	Jordán de Barreta, Letizia María Carolina	No pasó por CCD
28	218 (Hecho 11)	Romero	Carrara Martínez, Alejandro Gustavo	No pasó por CCD
29	232 (Hecho 3)	Bruno Laborda	Suffi, Raúl José	La Perla
30	233 (Hecho 4)	Bruno Laborda	Ortega, Pascula Héctor	La Perla
31	233 (Hecho 4)	Bruno Laborda	Ortega, Daniel Santos	La Perla
32	235 (Hechos 1, 2 y 3)	Rodríguez	Hunziker, Diego Raúl	Chalet de Hidráulica-La Perla
33	376 (Hecho 12)	Rodríguez II	Assadourian, Rosa Estela	La Perla
34	377 (Hecho 12)	Rodríguez II	Sánchez, Jorge Elvio	La Perla
35	107 (Hecho 4 y 1)	Barreiro-Yanicelli	Cepeda, José Ricardo	D2

Del cuadro se infiere en primer término, que las víctimas, en forma previa a su muerte fueron secuestradas y alojadas en "La Perla" o en la "D2", con excepción de Jordán de Barreta y Carrara Martínez que

fueron fusilados dentro del baúl del vehículo donde fueron introducidos tras su secuestro, mientras los trasladaban. También se infiere que en la gran mayoría de los casos subexamen, esta modalidad de asesinato fue utilizada en el año 1976, en pleno auge de operaciones de inteligencia con la finalidad de justificar la "lucha antisubversiva", aunque también hubieron "operativos ventilador" en los años 1977 y 1978, lo que fuera acreditado en la cuestión anterior.

Los treinta y cinco homicidios aquí tratados, presentan características muy similares: 1) La víctima fue secuestrada por un grupo numeroso y violento de personas. 2) Traslada y alojada en CCD. 3) Interrogada bajo tormentos en dichos centros, quedando en un estado de salud deplorable. 4) Fue objeto de "traslado" y ejecutada mediante disparos de armas de fuego por al menos, tres personas. 5) El cadáver fue trasladado y depositado en la morgue de los Hospitales San Roque y Córdoba (en la mayoría de los casos), proveniente por lo general del Hospital Militar o de Sanidad Policial, ingresando sin nombre (NN) o bien con identificación previa. 6) El cadáver fue registrado dentro de la morgue como muerto por enfrentamiento con fuerzas de seguridad, expidiéndose certificado de defunción que daba cuenta que la causa de la muerte era por lo general herida de bala. En la mayoría de los hechos no se realizó autopsia, lo que presumiblemente era una orden superior para los casos de personas que ingresaban muertas por enfrentamiento con fuerzas militares o de seguridad. 7) Fue retirado por sus familiares, o bien trasladado e inhumado -en algunos casos- en el Cementerio San Vicente sin retiro de dicho cuerpo. Los familiares coinciden todos en señalar que los cadáveres se encontraban "destrozados", no sólo por los disparos, sino con evidentes signos de torturas, mordazas, golpes, cortes, quemaduras, etc. 8) Como explicación de dichas muertes, se expidieron Memorandos de la Policía Federal, que a su vez transcribían Comunicados del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, los que situaban falsamente a las víctimas enfrentándose, armadas, a las fuerzas militares o de seguridad. 9) En muchos de los casos, estos fraguados enfrentamientos ocurrieron a continuación, esto es, al día siguiente o a los pocos días, de algún accionar supuestamente subversivo, contra dependencias, camiones o demás elementos militares o de seguridad, es decir, como "represalia" por dichos hechos.

Así, en el caso de las víctimas Tomas Eduardo Gómez Prat, Liliana Sofía Barrios de Castro y Alfredo Eusebio Alejandro Esma, fueron secuestrados entre el 24 y 28 de marzo, por un grupo numeroso de Operaciones especiales del Destacamento 141 del Ejército Argentino (OP3) y llevados al CCD "La Perla" en donde fueron vistos por varios testigos, quienes a su vez dieron cuenta con detalle (ver testimonio de Cecilia Suzzara) de los tormentos e interrogatorios a los que éstos fueron sometidos. Fueron retirados el 6 de abril y asesinados simulando un en-



Poder Judicial de la Nación

frentamiento con fuerzas militares, en barrio Santa Isabel, lo que fue informado mediante Memorando reservado de la Policía Federal de fecha 8 de abril de 1976, que fraguó la versión de un enfrentamiento entre efectivos del Ejército y tres personas (dos hombres y una mujer), los cadáveres fueron trasladados primeramente al Hospital Militar y posteriormente a la Morgue del Hospital San Roque. Conforme certificado de defunción de la víctima Gomez Prat, la causa de la muerte fue paro cardiopulmonar aunque no se practicó autopsia. No obstante ello, el testigo Ramón Prat, tío de la víctima, retiró el cadáver de su sobrino de la Morgue, pudiendo observar que tanto éste, como los cuerpos de otro joven y de una chica estaban acribillados a balazos.

Por otra parte, el cuerpo de la víctima Liliana Sofía Barrios fue reconocido mediante resolución del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, en junio de 2005, consignándose que la misma ingresó a la Morgue Judicial, con fecha 7 de abril de 1976, falleciendo como consecuencia de múltiples impactos de proyectiles de armas de fuego y que el ingreso de su cadáver a la morgue se produjo junto con los cadáveres de Tomás Gómez Prat y Alfredo Esma. La testigo Iliovich aportó haber visto a Alfredo Esma en el CCD "La Perla" en marzo de 1976.

Por último surge del Libro de la Morgue del Hospital San Roque, reservado por Secretaría, a fs. 242/3, el ingreso con fecha 7 de abril de 1976, a las 21 horas, de los cadáveres de las tres víctimas, constando en dicho libro que no se les practicó autopsia, como causa de ingreso "enfrentamiento con Ejército" y como diagnóstico "heridas de bala".

Con relación a las víctimas Pablo Daniel Ortman y Marcelo Leónidas Espeche, el primero de los nombrados fue privado de su libertad entre el 20 de junio y comienzo de julio de 1976 por personal perteneciente a fuerzas armadas y/o seguridad, siendo herido en un pie en oportunidad de su secuestro. Fue conducido al CCD "La Perla". Asimismo, con fecha 10 de junio de 1976, fue secuestrada en la provincia de Mendoza, la víctima Espeche, siendo trasladado al CCD "La Perla". En el caso de Ortman fue visto por sus compañeros de militancia, muy torturado dentro de "La Perla". En tanto Espeche figura en una nómina de detenidos en "La Perla" merced a un informe elaborado por el CELS en el año 1983. Los familiares de Espeche retiraron su cuerpo de la Morgue Judicial, refiriendo que presentaba trece heridas de bala y que estaba muy torturado.

También contamos con el comunicado del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, conforme al cual se hace saber que tanto Espeche como Ortman fueron ultimados con fecha 13 de julio de 1976, por efectivos de la Brigada de Infantería Aéreo Transportada IV Del Ejército Argentino. El cuerpo de Pablo Daniel Ortman fue identificado por el equipo

Argentino de Antropología Forense y declarada su muerte mediante resolución del Juzgado Federal N°3, hallado como sepultado como N.N., en una fosa común del Cementerio de San Vicente (Ver causa "Enterramientos clandestinos" aportada como prueba).

Con respecto a las víctimas Elsa Alicia Landaburu, Hugo Osvaldo López, Luis Mario Finger y José Heriberto Gutiérrez fueron secuestrados en distintos lugares por personal perteneciente al Ejército o fuerza de seguridad, entre el 27 de marzo y el 1° de abril de 1976, siendo trasladados al CCD "La Perla", conforme señalaron varios testigos sobrevivientes.

Con fecha 3 de abril de 1976 el Libro de la Morgue Judicial del Hospital San Roque, da cuenta de los ingresos al Hospital de los cuerpos sin vida de las cuatro víctimas, mencionando que la causa del fallecimiento, esto es, la causa eficiente de la muerte fue "heridas de bala", sin haberse realizado autopsia.

En forma coincidente con ello, se fraguaron dos enfrentamientos con fuerzas del Ejército en Barrio Clínicas, frente al Colegio Manuel Belgrano, como consecuencia del primer enfrentamiento habrían resultado muertos Finger y Landaburu, y como consecuencia del segundo habrían sido ultimados López y Gutiérrez, tal como surge de dos Memorandos de la Policía Federal.

Además de la falsedad de ambos enfrentamientos, resulta sugestivo el lugar elegido para tirar los cuerpos de las cuatro víctimas -frente al Colegio Manuel Belgrano-, por cuanto se infiere la intención de atemorizar a los estudiantes de dicho colegio, mucho de ellos considerados "blancos" para el Plan y también en muchos casos, víctimas en este juicio.

Con respecto a las víctimas Isabel Mercedes Burgos de Luna, José Guillermo Gómez, Alicia Esther Heredia, Santiago Alberto Pereyra, Ana María Ahumada, Adriana Ruth Gelbspan, Rodolfo Alberto Ponce y Hermenegildo Alfonso Cuenca fueron privados de su libertad por fuerzas armadas y/o de seguridad, entre el 14 y el 31 de mayo de 1976, ya sea en sus domicilios particulares, o bien en la vía pública, en distintas circunstancias, siendo todos trasladados al CCD "La Perla", donde permanecieron un tiempo (ver testimonio de Geuna) siendo sometidos a tormentos, como todas las víctimas que pasaron por dichos centros clandestinos de detención. Con fecha 1° de junio de 1976 fueron retirados de "La Perla" y asesinados mediante disparo de armas de fuego. La causa eficiente de la muerte se desprende en todo los casos de las partidas de defunción de las ocho víctimas donde se consigna como fecha de deceso 1 de junio de 1976, lugar ciudad de "Ascochinga" y como diagnóstico "hemorragia masiva por múltiples heridas de bala" o bien "heridas múltiples de bala".



Poder Judicial de la Nación

De acuerdo a la versión falaz aportada por el Memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 4 de junio de 1976, se refieren a lo sucedido en Ascochinga, titulando dicho memorando "Abaten ocho extremistas" siendo la versión de los hechos, que personal de Gendarmería se desplazaba por la zona de Ascochinga y que con fecha 1 de junio de 1976 fueron atacados por un grupo subversivo, repeliendo la agresión en forma inmediata y siendo abatidos cuatro mujeres y cuatro hombres, extremistas, los que fueron identificadas posteriormete en sus partidas de defunción como Isabel Mercedes Burgos de Luna, José Guillermo Gómez, Alicia Esther Heredia, Santiago Alberto Pereyra, Ana María Ahumada, Adriana Ruth Gelbspan, Rodolfo Alberto Ponce y Hermenegildo Alfonso Cuenca.

Lo antes señalado, puede igualmente afirmarse para el caso de las víctimas Juan Carlos Perchante, Diego Hunziker, Patricio Calloway, Mario Enrique Salerno, Daniel Héctor Rodríguez, Alfredo Fornasari, Oscar Mario Lauge, Ricardo Manuel Yavícoli y Alicia D'Emilio en el sentido que fueron secuestrados violentamente por grupos numerosos pertenecientes a las fuerzas armadas y/o de seguridad, entre los meses de agosto a diciembre de 1976, siendo alojados todos en el Centro Clandestino de Detención "La Perla", tal como lo hemos dado por acreditado en la cuestión anterior, siendo retirados de dicho centro, asesinados y fraguada la versión de su muerte mediante inexistentes enfrentamientos con fuerzas de seguridad.

Así, por ejemplo en el caso de las víctimas Perchante y Hunziker, la versión periodística y el Comunicado de la Cuarta Brigada de Infantería dieron cuenta que entre el 21 y 22 de septiembre de 1976, en las cercanías del complejo fabril Fiat, fueron abatidos dos subversivos, habiéndose registrado el ingreso de dos cadáveres de sexo masculino, con fecha 22 de septiembre de 1976 en la Morge del Hospital San Roque, procedentes de sanidad Provincial, sin identificar "NN", a pesar que el cadáver de Diego Hunziker había sido identificado y fichado por la Policía Federal. En el libro Morgue se consigna como causa de muerte de quienes resultaron ser las víctimas Hunziker y Perchante, "fuerzas de seguridad".

En relación a las víctimas Calloway y Salerno, la versión aportada por el falso Memorando de la Policía Federal, hace saber que el 11 de noviembre de 1976 en las inmediaciones de la fábrica Perkins, dos delincuentes subversivos pretendían incitar al personal de la fábrica a cometer actos de violencia, oportunidad en la que efectivos de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV les impartieron la orden de detención, la que no acataron, intentando resistirse con armas de fuego. Del libro de Morgue del Hospital San Roque consta el ingreso con fecha 12 de noviembre de 1976, de dos cadáveres "NN", remitidos por Fuerzas

USO OFICIAL

de Seguridad, sin constar en dicho libro, diagnóstico de muerte ni autopsia.

Con respecto a la víctima Daniel Héctor Rodríguez, quien como referimos, fuera secuestrado y luego alojado en el CCD "La Perla" con fecha anterior al 10 de agosto de 1976, se le atribuyó falsamente un enfrentamiento con fuerzas militares, cuando en realidad ya se encontraba detenido y alojado en el CCD "La Perla".

Es así, que con fecha 11 de agosto de 1976 se emitió un Memorando de la Policía Federal, dando cuenta de un enfrentamiento entre efectivos militares que conducían un camión y presuntos subversivos, resultando muerto el cabo primero Bulacio, e incendiando el camión militar. Tras este episodio, se añade que fueron abatidos dos delincuentes subversivos identificados como responsables de dicho enfrentamiento, uno de los cuales resultó ser la víctima Rodríguez. Esta versión resulta falsa por el hecho de que más allá que existió tal enfrentamiento, nunca pudo haber sido la víctima Rodríguez uno de los implicados, ya que como dijimos, estaba secuestrado. El libro Morgue del Hospital San Roque registra el ingreso del cadáver de la víctima Daniel Héctor Rodríguez, con fecha 11 del once de 1976, en cuanto a la procedencia, se consigna "Fuerzas Armadas", sin registro de causa de muerte ni autopsia.

Este episodio, en particular, es uno de los tantos "operativos ventilador" que constituían represalias contra los detenidos a raíz de algún accionar supuestamente subversivo ocurrido inmediatamente antes.

En el caso de las víctimas Fornasari y Lauge, en igual forma el Memorando de la Policía Federal Argentina, de fecha 22 de diciembre de 1976 da cuenta de la identificación de dos elementos subversivos abatidos por personal militar, el día 20 de diciembre de 1976, en la ciudad de Córdoba, resultando los mismos ser Lauge y Fornasari, pero lo cierto es que ambas víctimas fueron secuestradas previamente y llevadas al CCD "La Perla" pues estaban siendo objeto de persecución al menos desde el mes de agosto de 1976, por lo que el mencionado enfrentamiento nunca existió en realidad, siendo la causa eficiente de ambas víctimas, disparos de arma de fuego.

Con respecto a las víctimas Yavícoli y D'Emilio (embarazada), los elementos probatorios en forma detallada registran su paso por el CCD "La Perla", incluso acompañados de su hijo de cuatro años de edad, siendo posteriormente retirados del centro y fusilados. En particular la testigo Callizo incluso recordó que fueron sacados de la Perla, los subieron a un auto, fueron llevados a una de las calles del Cerro de las Rosas, los bajaron del auto y les dijeron que corrieran; que al comenzar a correr los fusilaron.



Poder Judicial de la Nación

La versión oficial, por el contrario, da cuenta de que habían sido abatidos al enfrentarse con una patrulla militar, en la ciudad de la Calera.

Por último, del libro Morgue del Hospital San Roque surge el ingreso de los cuerpos sin vida de Yavicoli y D'Emilio, sin autopsia, procedentes del Hospital Militar, registrando como causa de muerte "Hemorragia Aguda producida por armas de fuego", lo cual permite deducir que fueron asesinados en un "operativo ventilador".

Con respecto a las víctimas Leticia Jordán de Baretta y Alejandro Gustavo Carrara Martínez, los elementos probatorios permitieron acreditar que ambos fueron secuestrados en la vía pública e introducidos en el baúl de un vehículo. En el trayecto a la Perla fueron fusilados. Sus cadáveres fueron vistos en la Perla. De acuerdo a la mendaz versión oficial, ambos resultaron abatidos con fecha 6 de octubre de 1976, en la ruta, al no acatar una orden de detención.

Del registro del libro de la Morgue del Hospital San Roque, se desprende que los cuerpos sin vida provenían del Hospital Militar y el diagnóstico o causa del fallecimiento es "*Hemorragia aguda por herida de armas de fuego, sin autopsia*", lo cual permite acreditar, al igual que en todos los casos objeto de análisis, que fueron asesinadas en un "operativo ventilador".

Con relación a la víctima Marcos Osatinsky, el mismo se encontraba detenido desde el 6 de agosto de 1975 y alojado en dependencias de la D2, lugar donde fue sometido a tormentos. Con fecha 21 de agosto de 1975, en oportunidad de ser trasladado a la UP1, fue asesinado mediante disparos de arma de fuego, tras lo cual se simuló un enfrentamiento con miembros de una organización subversiva. La falsedad de tal enfrentamiento, los tormentos sufridos por esta víctima y el relato de cómo habían asesinado al mismo, robado y dinamitado el cadáver, le fue comunicado a la esposa de Osatinsky (Sara Solarz) por el propio acusado Vergez, atribuyendo el hecho al Comando Libertadores de América, siendo Vergez quien la secuestró y llevó a la Perla. Conforme a otros elementos probatorios aportados, ya objeto de análisis, el cadáver de Osatinsky ingresó dos veces a la morgue del Hospital San Roque, en la primera de las mismas fue entregado a sus familiares, pero en oportunidad del traslado de sus restos a la Provincia de Tucumán para su entierro, a la altura de la ciudad de Jesús María, la ambulancia que trasladaba los restos fue atacada, colocando una bomba dentro del cajón, presumiblemente, para borrar las evidencias del homicidio, tras lo cual sus restos fueron reingresados a la morgue, lo cual da verosimilitud a la versión sobre la muerte de Osatinsky, que Vergez le dio a la esposa de Osatinsky, esto es, que éste lo había sido asesinado me-

USO OFICIAL

diante disparos de arma de fuego y luego se intentó simular un enfrentamiento con elementos subversivos, lo que nunca existió.

Con respecto a las víctimas Raúl José Suffi, Pascual Héctor Ortega y Daniel Santos Ortega, fueron secuestrados el 10 de julio de 1978 (Suffi), 18 de julio de 1978 (hermanos Ortega), siendo llevados al Centro Clandestino de Detención "La Perla", en donde recibieron los tratos que se daba a todos los prisioneros de dicho centro, habiendo sido vistos por la testigo María Victoria Roca -entre otros- en dicho CCD. Con fecha 28 de julio de 1978 las tres víctimas fueron retiradas del CCD "La Perla" y llevadas a un camino secundario de tierra, próximo a la Ruta Nacional N° 9, donde se hallaban emplazadas las plantas transmisoras de las radios LV2 y LRA7, en la localidad de Ferreyra, en donde fueron asesinados, dándose la versión de un simulado enfrentamiento entre los nombrados y fuerzas de seguridad. Con relación a la causa eficiente de la muerte de las tres víctimas, tal como ya fuera analizado, de acuerdo al Informe elaborado por el Servicio Médico Forense de la Morgue Judicial, con fecha 29 de julio de 1978, procedentes del Hospital Militar, ingresan a la morgue tres cadáveres identificados en el Libro Morgue (fs. 324/5) como "NNAM Ortega, Héctor", "NNAM Suffi, Raúl José" y "NNAM Ortega, Daniel", consignándose como causa "Fuerza de Seguridad", esto es, enfrentamiento con fuerzas de seguridad, y diagnóstico "*shock hemorrágico traumático agudo por herida de arma de fuego*", siendo claro que fueron asesinados mediante disparos de arma de fuego. Por otra parte, de acuerdo a los elementos probatorios que ya fueron objeto de valoración, puede con certeza acreditarse que el supuesto enfrentamiento nunca existió, que las tres víctimas fueron vistas en el CCD "La Perla". En el mismo sentido, el propio Bruno Laborda corroboró esta versión del hecho cuando en oportunidad de efectuar un reclamo administrativo, en función de lo resuelto por la Junta de Calificaciones del Ejército, relató que a mediados de 1978, cuatro personas de sexo masculino fueron trasladados por personal de inteligencia, por un camino secundario a la Ruta 9, en cercanías de Ferreyra, y en presencia del Jefe de Batallón, Plana Mayor y oficiales subalternos, les dieron muerte a balazos, por separado, en circunstancias de una "ejecución a sangre fría", inmediatamente hicieron ingresar al campo de combate simulado, a dos o tres secciones de tiradores del batallón, haciéndoles creer, que había un enfrentamiento con guerrilleros, quienes dispararon en forma indiscriminada, hacia lugares ya señalados, haciéndoles creer a los soldados, que las muertes se habían debido a sus certeros disparos. Estos mismos soldados recogieron los cadáveres y los llevaron a los camiones que depositaron los cuerpos en el Hospital Militar.

Conforme al Memorando de la Policía Federal, de fecha 2 de agosto de 1978, bajo el Título "*Fuerzas Militares abaten tres delincuentes*



Poder Judicial de la Nación

terroristas", se informó que el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército comunicaba a la población, que ante indicios de que podían producirse atentados contra medios de comunicación, se intensificaron las patrullas, las que con fecha 28 de julio de 1978, siendo aproximadamente las 21:30 horas, sorprendieron a dos vehículos sospechosos, en un camino cercano a las Plantas Transmisoras LV2 y LRA7, quienes se dieron a la fuga, cubriendo su huída con disparo de armas de fuego, muriendo tres individuos de sexo masculino, al ser atacados por la patrulla militar.

Por todo ello, resulta acreditado que un grupo numeroso de personas del OP3 y del Ejército asesinaron a las tres víctimas, mediante un "operativo ventilador".

Con relación a las víctimas Rosa Estela Assadourian y Jorge Elvio Sánchez, los extremos probatorios han permitido acreditar que Assadourian fue secuestrada con fecha 2 de abril de 1976, en tanto con fecha 12 de abril del mismo año, se privó de su libertad a Sánchez. En el caso de Rosa Assadourian, se intentó ocultar su secuestro, consiguiéndose que la misma había huido en oportunidad de intentarse su detención, el que ocurrió en el domicilio de la víctima Eduardo Castello Soto, quien fuera asesinado en dicha oportunidad. En ambos casos, se trataron de operativos llevados a cabo por fuerzas de seguridad y/o de Ejército, quienes condujeron a las víctimas al CCD La Perla, donde fueron vistos por sobrevivientes de dicho centro, conforme ya se diera por acreditado. Con fecha 29 de abril de 1976, ambos fueron retirados de La Perla y muertos mediante disparos de arma de fuego. Con respecto a la versión de la muerte de las víctimas, el Libro de Morgue del Hospital San Roque da cuenta del ingreso, con fecha 30 de abril de 1976, de dos cadáveres identificados como "NN Ad. Masc. Sanchez Elvio M" y de "NN. Ad. Fem. Assadourian Rosa Estela", con procedencia "Fuerzas Armadas", causa de ingreso: "Enfrentamiento Militar" y diagnóstico "Heridas de bala". Así, se simuló la muerte de Assadourian y Sánchez, con la falsa versión de que había existido un enfrentamiento con militares, siendo la causa eficiente de la muerte de ambos, los disparos de arma de fuego por medio de una ejecución previa llevada a cabo por los acusados en las presentes actuaciones.

Por último con respecto a José Ricardo Cepeda, con fecha 20 de agosto de 1975, en oportunidad en que el mismo ingresó a la Jefatura de la Policía de la Provincia, fue detenido por personal perteneciente al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), e integrantes del autodenominado "Comando Libertadores de América" y alojado en dicha repartición donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad, siendo sometido a tormentos físicos y psíquicos, sin que nadie de su entorno familiar o autoridad judicial

alguna tuviera conocimiento acerca de su paradero. Entre los días 20 y 22 de agosto de 1975, la víctima fue asesinada mediante disparos de armas de fuego en un fraguado enfrentamiento (operativo ventilador) entre la comisión policial que trasladaba a Osatinsky a la cárcel y un supuesto grupo de extremistas que intentó interceptar a la misma, apareciendo la muerte de Cepeda como vinculada a este episodio.

Así, la testigo Marta Inés Suárez, esposa de la víctima, relató que su marido fue detenido al presentarse a la Jefatura de Policía. Que por los medios periodísticos que había aparecido el cuerpo de su esposo, el que fue reconocido en la Morgue del Hospital San Roque por la señora Ramona Mamondes, tía de la víctima. Su cuñado Miguel Cepeda, quien había concurrido a la Morgue, le contó que su marido tenía una herida de bala en la sien, el ojo derecho reventado, la mandíbula quebrada, la marca de un golpe muy fuerte en la boca y se le notaban los huesos de la mano, lo que evidenciaba que había sido colgado de sus manos. Por otra parte, un conocido de nombre Willy Bazán, que trabajaba en la policía y le había tomado los datos personales para ingresar a la fuerza a su esposo días antes del hecho, le dijo que él pudo ver cuando sacaron a Cepeda de la Jefatura, lo que también le fue confirmado por el padrino de su hijo, Carlos Oyola, quien también trabajaba en la policía y le comentó que conocía que habían matado a su esposo. Por último agregó la testigo que el día del entierro de su marido vio escrito en el cajón que contenía los restos mortales del mismo, la frase "yo lo maté", lo que la testigo borró para que sus hijos no la vieran.

Por otra parte, el Libro de entradas de la Morgue corrobora el ingreso del cuerpo de la víctima bajo el número 815, el día 23 de agosto de 1975 a las 12:30hs., proveniente de la Seccional 2da. de la Policía de la Provincia, con informe redactado por el doctor Humberto Numa, médico forense del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, quien tras examinar el cadáver concluyó que el cuerpo de Cepeda registraba tres heridas penetrantes en región frontal, otra en entrecejo, herida de bala en tercio inferior de pierna izquierda con salida a la misma altura en cara externa, fusión hemática en ojo izquierdo, herida rasante de 10cm. en región maxilar inferior izquierda, agregando además que presentaba tres heridas de bala con zona fish en región frontal izquierda, con salida en región tèmpero occipital derecha (fs. 10425/10426 y folio 222 Libro de la Morgue reservado en Secretaría del Tribunal).

Por último, el memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 1 de septiembre de 1975, titulado "*Panorama Mensual correspondiente al mes de agosto de 1975*", que indica que la víctima José Ricardo Cepeda, resultó abatido por la comisión que trasladaba a Osatinsky (fs. 4698/4718), lo que permite concluir que la causa eficiente de la muer-



Poder Judicial de la Nación

te de Cepeda, fueron disparos de arma de fuego, en el marco de un asesinato perpetrado por las fueras represivas, que luego fueron fraguado como un enfrentamiento con subversivos durante el traslado de Osatinsky.

Todo lo reseñado nos permite deducir que Marcos Osatinsky, Tomás Gómez Prat, Liliana Barrios de Castro, Alfredo Esma, Pablo Ortman, Marcelo Espeche, Elsa Landaburu, Hugo Osvaldo López, Luis Finger, José Heriberto Gutierrez, Ana María Ahumada, Adriana Gelbspan, Isabel Burgos de Luna, José Guillermo Gómez, Alicia Ester Heredia, Santiago Alberto Pereyra, Patricio Calloway, Daniel Héctor Rodríguez, Rodolfo Ponce, Hermenegildo Alfredo Cuenca, Juan Carlos Perchante, Alfredo Fornasari, Oscar Mario Lauge, Ricardo Manuel Yavicoli, Alicia María D'Emilio, Leticia Jordan de Baretta, Alejandro Gustavo Carrara Martínez, Raúl José Suffi, Pascual Héctor Ortega, Daniel Santos Ortega, Diego Hunziker, Mario Enrique Salerno, Rosa Estela Assadourian, Jorge Elvio Sánchez y José Ricardo Cepeda fueron asesinados, por más de dos personas, siendo la causa eficiente de su muerte, los disparos de arma de fuego según refiriéramos. Asimismo, de acuerdo al testimonio de los familiares que retiraron los cuerpos de la morgue y demás pruebas que describen el estado de los cadáveres, esto es, que los mismos presentaban signos de tormentos, mordazas, maltrato, golpes, desfiguración de sus rostros, la gran cantidad de disparos recibido y los elementos de juicio que sitúan previamente a las víctimas en centros clandestinos de Detención, se deduce que fueron ultimadas bajo un estado de indefensión, pues ya se ha detallado que era éste el método usado para hacerlo en forma repetida y metódica. Según se ha mencionado, las circunstancias de encontrarse al momento de su traslado y posterior ejecución, amordazadas, atadas, golpeadas, torturadas, etc., provocó una evidente y mayor indefensión en las mismas, lo que fue aprovechado por los acusados para darles muerte sin ningún riesgo de su parte.

En consecuencia, estas víctimas murieron como muchas otras que estuvieron alojadas en Centros Clandestinos de Detención, como desenlace del plan de exterminio, siendo la particularidad de éstos casos que los cadáveres no fueron ocultados, y que sus muertes fueron utilizadas para el armado de operaciones de inteligencia y represalia al mismo tiempo.

Lo expuesto, permite dar por tipificados el delito de homicidio calificado por la intervención de dos o más personas y cometido con alevosía, en los términos del art. 80 en sus incs. 2° y 4° del Código Penal (ley 14616) o incs. 2° y 6° (cfme ley 21.338) para los hechos antes analizados.

Por otra parte, existe otro grupo de hechos, donde las víctimas fueron privadas de su libertad y asesinadas a continuación o al día

siguiente, sin ingreso a CCD, o bien fusiladas en sus domicilios en oportunidad de intentarse su secuestro.

Así, con respecto al caso N°106, que tuvo como víctimas a los miembros de la familia Pujadas, se ha dado por acreditado que con fecha 14 de agosto de 1975, José María Pujadas Valls, Josefa Badell Suriol de Pujadas, José María Pujadas Badell, María José Pujadas Badell y Mirta Yolanda Bustos fueron privados de su libertad en su domicilio, por el Comando Libertadores de América, sometidos a tormentos, conducidos a "Estancia la Lagunilla", acostados en el piso y asesinados a balazos, tras lo cual, fueron arrojados a un pozo de unos 7 mts de profundidad donde les arrojaron granadas, sobreviviendo a tal episodio, sólo Mirta Yolanda Bustos.

Además de la prueba testimonial que ya fuera oportunamente analizada, se agregaron a la causa informes realizados por el médico forense de los cadáveres en el Gabinete Médico Forense de la Policía de la Provincia de Córdoba. Con relación a la víctima José María Pujadas Valls, dicho informe determinó que vestía solamente el pantalón y saco del pijama, que presentaba *"protrusión de lengua, surcos de ligaduras en ambas muñecas y tobillos, herida de bala de regular calibre con halo de fisch con orificio de entrada en región temporal izquierda y salida por el ángulo maxilar (gonion) derecho, herida de bala con orificio de entrada por el tragus de oreja derecha sin orificio de salida; hematoma bipalpebral en ojo derecho; escoriaciones múltiples en ambos pies y piernas, escoriaciones múltiples en cara anterior de tórax con fractura de múltiples costillas"*, concluyendo como causa probable de la muerte las lesiones de centro vitales del contenido craneano, amén del shock traumático general de las fracturas costales; en cuanto a la víctima Josefa Badell, consta que la misma registraba también *"ligaduras en ambas muñecas y tobillos, protrusión de lengua, hematoma bipalpebral en ambos ojos, dos heridas cortantes en párpados superior izquierdo, escoriación en placa de cuatro por cuatro en cara superior de hombro izquierdo, scalp de cuero cabelludo región occipital, dos heridas punzantes de profundidad indefinible en zona retromaxilar derecha, fractura múltiples de costillas..."*. Asimismo las constancias dan cuenta que esta víctima tenía un cinturón ajustado con un nudo en torno a su cuello, a la altura del cartílago cricoides (el informe forense da cuenta de los surcos superficiales que le habría producido el cinturón en el cuello). Es así que en sus conclusiones, el forense indica como causa probable de muerte de la Sra. Badell de Pujadas -quien no recibió herida de bala- los politraumatismos que padeciera, sumadas a un reflejo vago-vagal por compresión de la zona carotídea (producido por el lazo en el cuello) que potenciado por los momentos de intenso shock emocional vividos desencadenaron un paro cardiorespiratorio irreversible; respecto de la víctima María José Puja-



Poder Judicial de la Nación

das, no sólo consta que la misma presentaba una herida de bala en la cabeza que -a la postre- le produjo la muerte, sino también una herida contuso cortante de 5 cm de longitud con fractura de maxilar inferior, hematomas en ambas fosas orbitarias y múltiples escoriaciones en el rostro, observándose también en este caso las marcas de las ligaduras que sujetaran sus manos y pies; para concluir respecto a la víctima José María Pujadas, que las heridas de bala que recibiera en la región yugular derecha y en la cabeza (ingresada por el conducto auditivo) resultan suficientes para producirle la muerte. Asimismo, destaca las lesiones, escoriaciones y hematomas que se habría producido momento antes de los disparos finales, como así también los rastros dejados por las ligaduras de manos y pies.

Se concluye de esta forma que la causa eficiente de muerte de José María Pujadas Valls, José María Pujadas Badell y María José Pujadas Badell fueron los disparos de arma de fuego, en tanto en el caso de Josefa Badell Suriol de Pujadas, la causa de muerte fue la asfixia producida con un cinturón de la bata, sumado a un paro cardiorespiratorio producido por el shock de la situación que atravesó, lo que permite afirmar que dichas víctimas fueron asesinadas por más de dos personas, siendo la causa eficiente de su muerte, los disparos de arma de fuego o el ahorcamiento según refiriéramos.

Asimismo, las restantes pruebas que describen el estado de los cadáveres y la sobreviviente que relata como se desarrolló el hecho, permiten acreditar que los mismos fueron atormentados, amordazados y objeto maltrato, golpes, desfiguración de sus rostros, la gran cantidad de disparos recibido, lo que permite claramente deducir que fueron ultimadas bajo un estado de indefensión, pues ya se ha detallado que era éste el método usado para hacerlo en forma repetida y metódica, lo que fue aprovechado por los acusados para darles muerte sin ningún riesgo de su parte.

Con respecto al caso N° 108, la víctima Héctor Acosta Pueyrredón, fue objeto de análisis el Sumario 57/75 de fecha 23/08/75, labrado con motivo de la muerte del nombrado, donde se encuentra agregada la declaración del preventor Fernando Martín Rocha, de la que se desprende que éste encontró, a un costado del camino al cerro Pan de Azúcar, el cadáver de una persona de sexo masculino totalmente quemado presentando el rostro cubierto por una venda. En igual sentido, un parte efectuado por la Comisaría de Villa Allende, de fecha 23 de Agosto del año 1975, que da cuenta del hallazgo del cuerpo de una persona de sexo masculino sin vida, totalmente quemado y con algunos impactos de bala; el informe elaborado por la División Criminalística de la Policía de la Provincia de Córdoba que contiene un gráfico del lugar del hallazgo del cuerpo así como fotografías del mismo; el informe del médico de

Guardia, Dr. Rogelio Portela, que concluye afirmando que el cuerpo se encontraba con el rostro vendado y presentaba numerosos proyectiles y cápsulas de distintos calibres y que el cadáver había sido quemado, siendo identificado el cuerpo como perteneciente a Acosta Pueyrredón bajo el prontuario N° 341.430 D.P. (fs. 9173/9220 autos Barreiro). De igual manera, el Libro de la Morgue del Hospital san Roque registra en el Folio 222, bajo el número 816/75, el ingreso con fecha 23 de Agosto del año 1975 a las 14:30hrs. procedente de Villa Allende del cadáver de la víctima Héctor Acosta Pueyrredón, indicándose como causa de la muerte, heridas de bala y la Partida de Defunción del mismo, que consigna idéntica causa de muerte (fs. 9273/9278vta.). Damos así por acreditado que la causa eficiente de Acosta Pueyrredón fueron disparos de arma de fuego, mientras se encontraba vendado y maniatado, habiendo sido secuestrado por un grupo numeroso de personas, lo que permite deducir que el hecho fue cometido por un grupo de dos o más personas, mientras la víctima se encontraba indefensa, sin posibilidad alguna evitar lo ocurrido.

Con respecto a Marcelo José Di Ferdinando, con fecha 27 de agosto del año 1975 siendo alrededor de las dos de la madrugada, integrantes del autodenominado "Comando Libertadores de América" integrado por personal de la Policía de la provincia de Córdoba, en cumplimiento de órdenes impartidas por el Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, bajo el control operacional del Ejército, se apersonó en la vivienda sita en calle Sarachaga Oeste 67 del Barrio Alta Córdoba, en la que éste residía, junto a sus padres, hermano, esposa e hija. En dicha oportunidad, el personal referido luego de amenazar a la esposa de la víctima con matar a su hija de dos años si no abría la puerta, lograron ingresar a la morada, iniciando una requisita exhaustiva de la misma aparentemente en busca de armas. Luego de esto, y tras identificar a la víctima como empleado de la Fábrica Transax, lo introdujeron en uno de los autos en los que se conducían y abandonaron la vivienda. Finalmente, ese mismo día la víctima, privada ilegítimamente de su libertad, fue trasladada a las inmediaciones del camino al Pan de Azúcar, donde fue asesinada mediante disparos de armas de fuego de grueso calibre que impactaron en el antebrazo derecho y en zonas vitales de su cuerpo, ocasionándole su deceso, luego de lo cual abandonaron el cadáver en el lugar.

En el Sumario 58/75 de fecha 27/08/75, labrado con motivo de la muerte de Marcelo José Di Ferdinando, se encuentra glosada la declaración prestada por el padre de la víctima en la Comisaría Dtro. 5, de Villa Allende, donde refirió que su hijo en la madrugada del día 27 de agosto del año 1975, fue retirado del domicilio familiar tras ser amenazado, por un grupo de más de cinco personas, quienes se identificaron como policías. Asimismo obra la declaración del preventor Raúl Ya-



Poder Judicial de la Nación

nicelli, quien señaló que entre unos matorrales encontró el cadáver de un muchacho joven como a unos cuarenta metros del borde de la pirca que rodea el camino, presentando varios impactos de bala en su cuerpo, lo que evidentemente fue el motivo de su muerte y un informe elaborado por la División Criminalística de la policía de la provincia de Córdoba que contiene un gráfico y fotografías del lugar del hallazgo (fs. 9173/9220 autos Barreiro).

Por otra parte, del Memorando N° 165 de fecha 1 de Septiembre de 1975, titulado: Panorama Mensual Correspondiente al mes de Agosto del año 1975, surge "...otro delegado...[...]...habría sido asesinado y su cadáver aparece con tres impactos de bala de grueso calibre en un lugar despojado denominado como "Cerro Pan de Azucar" en las proximidades de la localidad de Villa Allende...[...]...Di Fernando, fue secuestrado el día 27/8/75 a la hora 01:30 de la madrugada, de su domicilio particular ...[...]...llevándose a Di Fernando con rumbo desconocido y que posteriormente su cadáver aparece en las circunstancias explicadas..." (Fs. 4698/4718).

Asimismo, se cuenta con la autopsia efectuada por el médico forense Dr. Luis Humberto Cerioni del que surge que la víctima presentaba múltiples heridas de bala y que muchas de ellas, más precisamente ocho, se encontraban en la "...cara posterior externa de antebrazo derecho...[...]...y en su cara anterior hay desgarros con fractura de cúbito y radio (salida de proyectiles)..." y finalmente concluye que "...la causa eficiente de la muerte ha sido por las lesiones mencionadas producidas por proyectiles de armas de fuego..." (Fs. 9736/9740).

Por último, la copia del Libro de la Morgue registra bajo el número 828/75, el ingreso del cadáver de la víctima Marcelo José Di Ferdinando, procedente de la Comisaría de Villa Allende con fecha 27 de Agosto del año 1975, consignándose como causa de fallecimiento las heridas de bala existentes en zonas vitales del cuerpo de la misma.

De este modo, puede afirmarse que la causa eficiente de la muerte de la víctima Di Ferdinando fueron los disparos de arma de fuego efectuados por un grupo de más de dos personas, en oportunidad en que la víctima se hallaba previamente maniatada y secuestrada por lo mismos.

Lo mismo puede afirmarse con relación a las víctimas José Luis Giménez Calderón y Horacio Luis Blinder. En efecto, conforme fuera analizado en la cuestión anterior, se aportó el Sumario instruido con motivo de muerte dudosa de Horacio Luis Blinder y José Luis Jiménez Calderón de cuyo contenido surge la declaración testimonial prestada por el preventor José Alberto Sánchez, quien al momento de los hechos revistaba en la Comisaría de Villa Allende Park, quien señalarque, habiendo tomado conocimiento que en las inmediaciones de Villa Allende Park se encontraban los cuerpos de dos personas sin vida, se apersonó

al referido lugar y una vez allí pudo constatar la existencia de dos cadáveres de sexo masculino, tendidos de cúbito ventral y dorsal respectivamente, y dijo que ambos cuerpos presentan impactos de bala al parecer en diversas partes del cuerpo, procediendo a secuestrar dieciséis (16) cápsulas servidas de calibre nueve mm. (9mm) y un plomo de igual calibre. Por otra parte, del testimonio de Tomás Patricio O'Connor, cuñado de Jiménez Calderón, quien expresó que concurrió a la Morgue del Hospital San Roque donde reconoció el cadáver como el de su cuñado José Luis, el que presentaba numerosísimos impactos de bala y tenía la cara muy golpeada. Por último, el informe elaborado por el Dr. Luis Humberto Cerioni, médico forense, a cargo de la autopsia de las víctimas, hizo saber, con respecto a José Luis Jiménez Calderón, que presentaba *"...Escoriaciones en ambas rodillas; Infiltración sanguínea en parte interna de ambos labios; Sufusión hemática en cara externa de brazo izquierdo; Tres escoriaciones en región frontal derecha; Herida razante de bala en región frontal izquierda; En 1/3 superior o de brazo derecho, hay dos impactos de balas, con zona de fish, los cuales fracturan el húmero y salen por cara interna del mismo; Herida de bala entrada con zona de fish. A la altura del codo izquierdo y salida por su parte interna; Herida de bala entrada Fsih. en la muñeca derecha y salida en 1/3 inferior de antebrazo cara externa; En torax lateral a nivel de la línea axilar posterior y en flanco derecho, hay seis impactos de balas. En región infraclavicular izquierda hay seis orificios de salidas, En torax anterior izquierdo, a la altura de 3ra. y 6ta. costillas hay dos orificios de salidas; En parte posterior del hombro izquierdo entrada de bala con zona de Fish, con salida, en base del cuello, lado izquierdo; En región lateral y posterior izquierda del cuello hay dos orificios que corresponden a uno de entrada y al otro salida; En base del cuello izquierdo hay una entrada de bala con zona de Fish. Fracturas múltiples del hombro izquierdo; En torax posterior, hay 14 orificios de balas, de los cuales 13 son de entrada con halo de Fish. y uno de salida en región escapular izquierda hay dos orificios de salidas de proyectiles...[...]... Podemos decir que la dirección de la mayoría de los impactos ha sido de atrás hacia adelante, de derecha hacia la izquierda y de abajo hacia arriba..."*. Ahora bien, en lo que se refiere a Horacio Luis Blinderinformó que *"...En parte interna de ambos labios hay infiltración sanguínea. Escoriación en mentón. En región lateral derecha del cuello hay una escoriación en banda de trazado horizontal de 4x1.5 cm. En región lateral anterior derecha del cuello hay varias escoriaciones irregulares: Presenta escoriaciones pequeñas en nariz, pómulos izquierdo y derecho. Orificio de entrada de bala, con zona de Fish, en ángulo externo de ojo derecho, con salida en región fronto-temporal derecha. Hay otra herida irregular de 2x2 cm. En región malar derecha. Se palpa en la zona fronto-temporal dere-*



Poder Judicial de la Nación

cha hundimiento con fractura de cráneo. Herida de entrada de bala, con zona de Fish en dorso de mano izquierda con salida en región hipoténar. En cara externa de antebrazo izquierdo hay tres orificios de entrada de balas, con zona de Fish de las cuales dos tienen orificios de salida en cara interna y un proyectil se recupera. En tórax y abdomen anterior hay diez orificios de salida. En fosa ilíaca derecha presenta un orificio de entrada de bala con zona de Fish y presenta una salida en región lumbar. En tórax posterior y región lumbar hay dieciocho heridas de balas, estando la mayoría de ellas presente el halo de Fish. En línea axilar media derecha hay cinco impactos. En muslo derecho en su tercio superior y cara externa hay cuatro impactos con zona de Fish y salida en región glútea. En región axilar media izquierda y a la altura de la zona lumbar hay tres impactos. En cara anterior y externa del brazo derecho hay tres orificios de entrada con zona de Fish con salida en cara interna del tercio inferior y medio del mismo. En cara posterior de antebrazo derecho hay dos orificios de entrada con zona de Fish con salida en cara externa de antebrazo en su tercio superior. Hay cuatro orificios de entrada de bala con zona de Fish en cara externa de muslo derecho de los cuales un proyectil se recupera. Hay cuatro orificios de entrada con zona de Fish en región glútea izquierda y dos en región antero-interna del muslo derecho con salida en región del perineo. En torax anterior se recuperan dos proyectiles...[...]...podemos decir que la dirección de la mayoría de los impactos ha sido de atrás hacia adelante, de izquierda derecha y de abajo hacia arriba..." (folio 10.527/587 autos Barreiro).

Con respecto a las víctimas Eduardo Juan Jensen y Horacio Miguel Pietragalla, el asesinato de ambas víctimas quedó corroborado, estando acreditado también que la causa eficiente de sus muertes fueron disparos de arma de fuego, en tanto el Comando Libertadores de América se hizo responsable de haber ejecutado a ambos, habiéndose cometido los hechos, mientras éstos se hallaban secuestrados por dicho grupo, en estado de indefensión. En efecto, del Memorandum de la policía Federal DGI N°75 de fecha 18 de febrero de 1975, surge que el 18 de febrero de 1976 en la ciudad de Córdoba fueron distribuidos una reducida cantidad de volantes con partes de guerra del "Comando Libertadores de América Regional Córdoba", que textualmente decía "guerrillas armadas, PRT, ERP, FAS, FAR, FAP, Montoneros, parte de guerra N°2...en cumplimiento de lo resuelto por el Consejo Nacional han sido ejecutados por traición al pueblo, a la causa emancipadora del General san Martín, y a la patria, los siguientes sediciosos:...Jensen y Pietragalla..." (fs. 4755/56). Por otra parte, de las constancias del Libro de la Morgue del Hospital San Roque, surge el ingreso de los cadáveres de las víctimas con fecha 8 de noviembre de 1975, identificados como NN, bajo los números 1045 -

Horacio Miguel Pietragalla- y 1046 -Eduardo Juan Jensen-, provenientes de la Comisaría de Malagueño, los que fueron inhumados con fecha 27/4/1976, en una fosa común en el Cementerio San Vicente de esta ciudad. Ello encuentra corroboración en los Informes del Equipo Argentino de Antropología Forense, que derivaron en el dictado de las resoluciones N° 411/2003 y N° 42/2007 del Juzgado Federal N°3 de esta ciudad de Córdoba, los que identificaron los restos óseos hallados como los de las víctimas Jensen y Pietragalla, todo ello en el marco de los autos caratulados "*Averiguación de Enterramientos Clandestinos en autos "Pérez Esquivel Adolfo, Martínez María Elba S/ Presentación"*". Ello a su vez se corresponde con los certificados de defunción de las víctimas, donde se deja constancia que el fallecimiento de ambos se produjo por heridas de bala (fs. 13.202/206 y 13.253/291 de autos Barreiro).

En cuanto a la víctima Hugo Estanislao Ochoa Díaz, fue secuestrado el 12 de noviembre de 1975, por el "Comando Libertadores de América", quienes procedieron a asesinarlo y ocultar sus restos. Con fecha 19 de julio de 2005 sus restos fueron identificados en una fosa común en el Cementerio San Vicente de esta ciudad, en virtud de las investigaciones realizadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense y los resultados del estudio de ADN realizado por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (L.I.D.M.O.) en los autos caratulados "*Averiguación de Enterramientos Clandestinos en autos "Pérez Esquivel Adolfo, Martínez María Elba S/ Presentación"*" (Expte.9.693), de los que se desprende que la víctima falleció producto de disparos de arma de fuego que impactaron en su cráneo.

Con respecto a los estudiantes de Arquitectura, Jaime Sánchez Moreira, Alfredo Saavedra Alfaro, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salinas Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Ricardo Rubén Haro, Jorge Ángel Schuster y Ricardo Américo Apertile, fueron secuestrados en una pensión por integrantes del "Comando Libertadores de América", con fecha 4 de diciembre de 1975, luego trasladados hasta terrenos contiguos a la Ruta Provincial N° 5 (Camino a Los Molinos). En este lugar fueron asesinados por este grupo de personas, mediante el uso de armas de fuego, abandonando sus cuerpos sin vida en el lugar. Cuatro de los nombrados fueron hallados a la altura del Km. 7 ½ de la referida ruta, y los restantes a un kilómetro y medio de éstos, más precisamente a la altura del Km. 13 de la citada ruta.

Corroborando la causa eficiente de muerte de los mismos, el memorando de la Policía Federal de fecha 15 de diciembre de 1975, hace saber que el día 4 de diciembre de 1975, aparecieron los cuerpos sin vida de nueve estudiantes, consignando que un llamado anónimo había alertado a las autoridades policiales de la existencia de los cuerpos sin vida, hallando personal policial, en primer término, cuatro cadáveres a la altura del km 7 ½, sobre un camino de tierra y a unos 150



Poder Judicial de la Nación

mts.de la ruta, y siendo advertidos por el propietario de un cortadero de ladrillos, fueron hallados otros cinco cadáveres cerca del km 13, a unos 150 mts. de dicho establecimiento. Se indica que todos los cuerpos presentaban huellas de un brutal castigo en sus cuerpos. Asimismo, dicho memorando reproduce el documento mediante el cual se adjudicó tales hechos el "Comando Libertadores de América" (folio 457/459vta.). Todo ello es coincidente con la nota publicada por esos tiempos en el diario "Córdoba" con fecha 4 de diciembre de 1975 (fs. 5370/73). En igual sentido las constancias del Libro de la Morgue del Hospital San Roque, dan cuenta del ingreso de los cadáveres de las víctimas con fecha 5 de diciembre de 1975, identificados bajo los números 1122 (Ricardo Rubén Haro), 1123 (Ricardo Américo Apertile), 1124 (Luis Rodney Salinas Burgos), 1125 (David Rodríguez Nina), 1126 (Jorge Ángel Schuster), 1127 (Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor), 1128 (Luis Villalba Álvarez), 1129 (Alfredo Saavedra Alfaro) y 1130 (Jaime Sánchez Moreira).

Cabe señalar que las conclusiones de las autopsias realizadas a los cadáveres de los nombrados por la médica forense del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, María L. Sonnet, indican que los cuerpos de las víctimas se encontraban con las manos atadas a la espalda, los ojos vendados y sus bocas cubiertas con telas, que presentaban fracturas de cráneo, hematomas y contusiones en el resto del cuerpo, lo que evidencia la aplicación de torturas físicas a los nombrados momentos antes de darles muerte mediante disparos de armas de fuego, encontrándose los mismos en un estado de total indefensión atento las ataduras y vendajes en sus cuerpos. Con relación a la causa eficiente de la muerte de los mismos, del informe mencionado surge que la misma se produjo a raíz de las múltiples heridas de bala que presentaban las víctimas, la mayoría sobre centros vitales, como la cabeza, el cuello o el tórax. Así por ejemplo, Luis Rodney Salinas Burgos presentaba tres heridas de bala, todas en la cabeza; Jaime Moreira Sánchez, registraba dos heridas de bala, con zona de fish-ambas en la cabeza- y estallido de cráneo en la región fronto parietal con pérdida de masa encefálica; Luis Villalba Álvarez, presentaba cinco heridas de bala, también en este caso en distintas zonas de su cabeza; David Rodríguez Nina, presentaba siete heridas de bala, 3 en el cuello, 3 en la cabeza y una en la zona esternal; Alfredo Saavedra Alfaro, tres heridas de bala, dos en la cabeza y la otra en línea para esternal derecha; Ricardo Américo Apertile, cuatro heridas de bala, todas en la cabeza; Ricardo Rubén Haro, presentaba siete heridas de bala, seis en el tórax y una en la cabeza; Jorge Raúl Sotomayor, seis heridas de bala, todas en la cabeza y finalmente Jorge Ángel Schuster, cinco heridas de bala, todas en la cabeza (fs. 5472/76).

USO OFICIAL

Es así que puede observarse que en el caso de las víctimas José María Pujadas Valls, Josefa Badell Suriol de Pujadas, José María Pujadas Badell, María José Pujadas Badell, Héctor Acosta Pueyrredón, Marcelo José Di Ferdinando, José Luis Giménez Calderón, Horacio Luis Blinder, Eduardo Juan Jensen, Horacio Miguel Pietragalla, Jaime Sánchez Moreira, Alfredo Saavedra Alfaro, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salinas Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Ricardo Rubén Haro, Jorge Ángel Schuster y Ricardo Américo Apertile, todas fueron secuestradas, maniatadas, vendadas, torturadas y en casi inmediata -mientras se hallaban indefensas bajo tales condiciones- fueron asesinadas por el Comando Libertadores de América integrado por acusados en la presente causa, siendo la causa eficiente de su muerte, los disparos de arma de fuego, dejando sus cadáveres en lugares visibles, lo que constituye un modus operandi característico del año 1975, lo que permite tipificar estos hechos como homicidio calificado, por la intervención de dos o más personas y alevosía, en los términos del art 80 incs. 2° y 4° (ley 14.616).

Con respecto a Hugo Estanislao Ochoa Díaz, si bien fue secuestrado en noviembre de 1975, sus restos fueron hallados e identificados recién en 2005, merced a la labor del Equipo Argentino de Antropología Forense, quienes determinaron que la causa de su muerte, fueron disparos de arma de fuego, habiéndose ya dado por acreditado que esta víctima había sido secuestrada por el Comando Libertadores de América con idéntico proceder al ya descrito para las restantes víctimas.

Con respecto a la víctima María Teresa Luque, se ha dado por acreditado que con fecha 27 de setiembre de 1976, siendo las 22:30 horas, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, se apostaron frente al inmueble ubicado en calle Catamarca N° 1981 de esta ciudad, domicilio de Patricio Calloway y María Teresa Luque, procedieron sin más, a abrir fuego contra la vivienda, y ante el pedido de cese de fuego formulado por Calloway, los disparos cesaron, tras lo cual Luque salió desarmada y con los brazos en alto. En estas circunstancias, el personal apostado en el lugar, procedió a fusilar a María Teresa Luque en la puerta del domicilio referido.

Corroborando el asesinato de la víctima referida, los padres de María Teresa Luque, declararon ante la Conadep que el día 29 de Setiembre de 1976, a las 17 hs, llegó a su domicilio sito en calle 12 de Octubre de 434 de esta ciudad de Córdoba, una ambulancia de la empresa Pompas Fúnebres "Castillo" de Esquiú 1375, cuyo conductor les anunció que el Ejército había dado muerte a su hija María Teresa Luque y con el certificado de defunción que les dio el 3er Cuerpo de Ejército, procedieron a retirar el cuerpo esa misma de la morgue del Hospital Córdoba, pudiendo observar que el mismo presentaba impactos de bala desde corta distancia en el corazón.



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, un vecino de Luque, de nombre Jerónimo Eramian, administrador de la casa de calle Catamarca N° 1981 donde vivía su hija y vecino de la misma, narró a los padres de Luque que el día 27 de Septiembre de 1976, siendo las 22.30 hs., el Ejército se apostó fuera de la casa de Catamarca 1981 y luego de advertir a los vecinos que se mantuvieran dentro de sus casas y solicitar por megáfono que los ocupantes de la casa habitada por su hija, salieran a la calle, se hizo el fuego nutrido a dicha vivienda durante cuarenta minutos, luego del cual el esposo de su hija, desde el techo de la vivienda gritó: "No le tiren que se rinde" y al salir su hija con los brazos en alto, el Ejército le dio muerte. Por su parte, el informe del Servicio Médico Forense de fecha 30/03/1987, hace saber, respecto de María Teresa Luque "...en el libro de Registro de Morgue con el número 981 del año 1976, el día 29/9/1976 llega a las 11 y 35 horas, traído por Sanidad Policial desde el Hospital Militar de Córdoba, cuerpo que ha ingresado ya fallecido, con el diagnóstico de Heridas de Bala siendo retirado el cuerpo el día 29/9/1976 a las 22 y 30 horas por el Sr. Padre de la víctima...". Del libro de la Morgue del Hospital san Roque surge que al cadáver de la víctima no se le practicó autopsia, pese a la intervención en el caso de un Juez Militar de Instrucción, consignando el certificado de defunción consignando que la muerte se produce como consecuencias de "heridas de bala" y fecha de deceso el día 28 de septiembre de 1976 (ver fs. 277, 379, 381, 519, 1265, 1748, 1750, 1752, 1754, 1756, 1758, 2155, 2236/2239, 2241/2244, 3946/3947103/104).

Se acredita de este modo que la causa eficiente de muerte de María Teresa Luque fueron disparos de arma de fuego, por parte de fuerzas militares, quienes la fusilaron, mientras se hallaba indefensa y desarmada en la vereda de su domicilio, simulando un enfrentamiento armado, conforme al denominado plan sistemático de represión implementado contra subversión.

Al igual que los casos anteriormente analizados, en los hechos correspondientes a las víctimas Ochoa Díaz y Luque, sus asesinatos quedan tipificados como homicidio calificado, por la intervención de dos o más personas y alevosía, en los términos del art 80 incs. 2° y 4° (ley 14.616) o 6° (ley 21.338

Con relación a Eduardo Castello Soto, ya se ha dado por acreditado que fue asesinado por fuerzas de seguridad no identificadas hasta el momento, los que actuaron bajo las órdenes, planificación y supervisión del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del III° dependiente del III Cuerpo de Ejército, mientras se encontraba en su domicilio particular, sito en la intersección de las calles Trafalgar y Calderón de la Barca, de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad, en momentos en que intentaba salir por los te-

chos del domicilio en cuestión, desarmado y estando acorralado por las Fuerzas de Seguridad.

Al respecto su hermana, Edith Nancy Castello Soto declaró que su familia recorrió durante cuatro días reclamando la entrega del cadáver por distintas reparticiones militares y policiales sin resultado, hasta que desde una Unidad Militar situada en Barrio Jardín le indicaron a sus familiares que concurrieran a la puerta del Cementerio san Vicente, a las seis de la tarde, que allí sería entregado el cuerpo del mismo. Después de esto, la dicente, desorientada, concurre nuevamente a la morgue del Hospital San Roque, lugar donde le comunican que debería dirigirse a la Jefatura de Policía ya que había sido un procedimiento de la Gendarmería. Ya en la Jefatura de Policía, a la dicente le retuvieron por espacio de aproximadamente dos horas, en las cuales se elaboró un acta donde se hizo constar que se le entregaría el cuerpo de su hermano, lacrando su cajón por disposición de las autoridades militares, estableciéndose en la misma que no se permitía la apertura del ataúd bajo ninguna circunstancia. El Ejército - como en el caso de la víctima Luque - fraguó un falso enfrentamiento con la víctima (ver fotocopia del libro "ANEXO 3 AL CUERPO DE LA DEFENSA - HECHOS CON VÍCTIMAS DURANTE LOS AÑOS 1973-1978" donde figura "...CORDOBA - TRAFALGAR - 02 ABR 76- ENFRENTAMIENTO FL - CASTELLO SOTO EDUARDO GUILLERMO- fs. 2060/2062). Por otra parte, el libro de entradas y salidas de la Morgue del Hospital San Roque de esta ciudad, en su foja 243 refiere el ingreso del cuerpo sin vida de la víctima con fecha 3 de Abril de 1976, consignándose "*...Enfrentamiento con el Ejército...*" y como causa de su muerte "*...Heridas de Bala...*", con número de registro 319 e ingresando a las 10:30 junto a Finger, Landaburu, López y Gutiérrez y siendo su número correlativo al de éstos (ver fs. 379, 381, 519, 1265, 1748, 1750, 1752, 1754, 1756, 1758, 2155, 2236/2239, 2241/2244, 3946/3947). Asimismo, obra incorporada el acta de defunción expedida por el Registro Civil de la Municipalidad de Córdoba con fecha 6 de Abril de 1976, donde se consigna como diagnóstico de muerte: "*destrucción total de masa encefálica*", certificado por el Dr. Martín Osvaldo Venegas, producida el 2 de Abril de 1976, y como lugar refiere vía Pública, Seccional 7° (ver fs. 1498/1499, 1542/1546, 6287, 11.190/11.192, 11.391, 12.075, 14.617, 14.633).

Es así, que conforme hemos dado por acreditado, nuevamente aquí, fuerzas del Ejército fraguaron un enfrentamiento con la víctima Eduardo Castello Soto, no obstante lo cual, los elementos de convicción permiten afirmar que éste fue asesinado en su domicilio mientras intentaba escapar de dichas fuerzas que intentaron secuestrarlo.

Así, en este particular hecho, corresponde tipificar también el asesinato de la víctima Castello Soto como homicidio calificado por la



Poder Judicial de la Nación

intervención de dos o más personas y alevosía, en los términos del art. 80 inc. 2° y 4° (ley 14.616).

Con relación a Carlos Eduardo Álvarez, fue asesinado mediante disparos de armas de fuego en su domicilio particular sito en Av. General Paz N° 1565, de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad, en momentos en que se procedía a allanar la vivienda en cuestión, hecho cometido por integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3), del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del III° Cuerpo de Ejército, entre otros, quienes lo estaban esperando en su domicilio.

Así, el Memorando Reservado de la Policía Federal de fecha 14 de Junio de 1976, bajo el título "IDENTIFICAN A EXTREMISTA ABATIDO EN BARRIO ALTA CÓRDOBA" (DGI. cd. N° 346 S.I.), indica "...El día 10/06/76 siendo las 22,50 horas aproximadamente se produjo un enfrentamiento entre personal militar y elementos subversivos, en el domicilio de calle General Paz 1565 B° Alta Córdoba, Jurisdicción de la Comisaría 7a. de la Policía de Córdoba.- En la oportunidad el personal militar no sufrió bajas...". Se añade que al ingresar a la finca únicamente fue encontrado el cadáver de una persona de sexo masculino, la que una vez identificado resultó ser: Carlos Eduardo ALVAREZ: Alias "FIERRITO", hijo de Alvinio Amelio y de Margarita Otilia RODRIGUEZ, argentino, nacido el 14/9/1948 en la ciudad de Córdoba, L. E 5.092.732, domiciliado en Pablo Luis Monti 557...". Además, el Memorando Reservado de la Policía Federal de fecha 15 de Junio de 1976, bajo el título "ENCUADRAMIENTO ORGANIZATIVO DE EXTREMISTA ABATIDO" (DGI. cd. N° 353 S.I.), indicó que "...Con fecha 14 de Junio de 1976, este organismo informa la identificación de la persona que fuera muerta en la finca sita en Avenida Gral. Paz 1565 B° Alta Córdoba, hecho ocurrido el 10/06/76, y que resultó ser: Carlos Eduardo ALVAREZ: (a) "Sargento Enrique o Fierrieto", nacido el 14/9/76.-Posteriores investigaciones permitieron determinar que el nombrado, en noviembre de 1975 participó de asesinato del Sr. José CISCAR y la Sra. Argentina del Carmen PEREYRA, y en abril de 1976 en el asesinato del Jefe de Personal de la fca. Sancor, ambas de la ciudad de Córdoba...".

Asimismo a foja 250 del libro de la Morgue del Hospital San Roque de esta ciudad, se encuentra registrado el ingreso del cuerpo sin vida de Carlos Eduardo Alvarez, bajo el número 589, el día 11 de Junio de 1976 a las 20:10 hs., remitido por las Fuerzas Armadas y a su disposición, consignando como causa de la muerte "heridas de bala FF.AA", y hemorragia Interna (ver fs. 379, 381, 519, 1265, 1748, 1750, 1752, 1754, 1756, 1758, 2155, 2236/2239, 2241/2244, 3946/3947).

Con relación a la modalidad utilizada para asesinar a Alvarez, la testigo Geuna refirió en su informe "ALVAREZ, Carlos. Junio de 1976. "Fierrieto" - asesinado por ROMERO durante el secuestro..." (ver folio

680 Cuerpo de Prueba IV testimonial común a todas las causas); coincidentemente con lo señalado por el testigo Piero Italo Di Monte, en su informe quien, refiriéndose a los "Operativos Especiales" desplegados por las Fuerzas Armadas en el marco de la "lucha antisubversiva", señaló que "...Muchas veces cuando las casas están vacías, montan en la misma una "ratonera", es decir, en ella queda un grupo armado que permanece escondido a la espera de sus moradores, en esta espera permanecen incluso semanas. En estas trampas murió mucha gente como es el caso de Carlos Alvarez, un joven de apellido Pujol, Adrián Aguirre, asesinados a quemarropa al entrar a sus moradas". A su vez, el mismo testigo nombró a la víctima en su listado al decir "Álvarez Carlos Colectivo Jun. 1976 muerto en la pensión donde vivía su novia. Lo mató Romero." (ver folio 371 y 836 Cuerpo de Prueba II testimonial común a todas las causas). En igual sentido surge del libro "Los sobrevivientes de La Perla", de Astelarra y Contepomi, que Carlos Álvarez fue muerto en Junio de 1976, durante un allanamiento y su cuerpo fue llevado a La Perla (ver Caja de Prueba 3, pag. 133, de este Tribunal).

Así, en este caso, la víctima Alvarez, fue asesinada por un grupo numeroso de personas, quienes lo esperaban dentro de su domicilio, siendo la causa eficiente de su muerte los disparos de arma de fuego. Luego de ello se dio una falsa versión oficial acerca de un enfrentamiento de la víctima con el Ejército.

Al igual que en el caso de María Teresa Luque, en este hecho, corresponde tipificar el asesinato de Alvarez como homicidio calificado por la intervención de dos o más personas y alevosía, en los términos del art 80 incs. 2° y 4° (ley 14.616), habiéndose configurado ambos calificantes, en tanto la víctima fue asesinada en oportunidad de ingresar a su domicilio, es decir, fue emboscada y sorprendida por un grupo numeroso de personas que la esperaba, escondido en su domicilio, sin oportunidad de defenderse de los disparos.

En el caso del asesinato de Norberto Victoriano Puyol, fue asesinado al intentar huir de un grupo de la OP3 quienes lo esperaban en el domicilio de Reinaldo Avila Moreira, sito en calle El Trébol n° 476 de B° Rosedal Anexo de esta ciudad. Es así que al llegar la víctima al domicilio antes indicado, y advertir que lo esperaban, se escapó desarmado y mientras huía, lo mataron, siendo conducido muerto a La Perla.

El testigo Ramiro Domingo Puyol, hermano de la víctima, manifestó en este sentido, que el día 4 de diciembre sus padres reciben una llamada telefónica de un compañero de su hermano, para avisarles que Norberto había sido muerto en un procedimiento en Córdoba, en el barrio El Rosedal, donde se había montado un operativo por autoridades militares y policiales alrededor de una vivienda, Norberto aparece, y al darse cuenta del procedimiento, sale corriendo y allí le disparan.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Comenzaron averiguaciones por todos los sectores, policial, militar, sin ningún resultado, hasta que en el año 1984 el dicente vio los libros del Cementerio de San Vicente y presentaron un recurso de Hábeas Corpus ante Juzgado Federal de Córdoba, denuncia ante CONADEP, ya su madre había presentado el caso por escrito ante Madres de Plaza de Mayo y ante la Organización de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, hasta que su hermana Raquel da con la dirección del señor Piero Di Monte y la señora Liliana Beatriz Callizo que vivían en Verona, Italia y Pamplona, España, quienes le cuentan algunos detalles como que había quedado un cartel de Norberto diciendo: "voy a regresar Piky", y las circunstancias de su muerte. También en el año 1987 tramitaron la ausencia con presunción de fallecimiento. Ya en el 2003 se habían encontrado unos rollos de microfilms en donde un memorándum librado desde la Policía Federal Delegación Córdoba a la Policía Federal Delegación del Interior, de Capital Federal, en el cual le remitía la Federal delegación Córdoba a la delegación Departamento del Interior de Buenos Aires unas fichas dactiloscópicas para que, a requerimiento del Destacamento de Inteligencia 141 de Córdoba, identificaran a quién pertenecían esas huellas dactilares, mencionando que se trataba de un cadáver de una persona abatida por las fuerzas militares y una ficha dactiloscópica propiamente dicha donde se había anotado "NN masculino resultó ser Norberto Victoriano Puyol". Se deduce que Norberto Victoriano Puyol, fue sorprendido por el grupo operativo OP3, cuando llegaba a la vivienda de Ávila, y asesinado por la espalda, mientras intentaba huir, siendo llevado su cadáver a la Perla y a posteriori, identificado su cadáver, por la Policía Federal.

Con respecto a Pablo Javier Rosales, el día 26 de noviembre de 1976, alrededor de las 19:00 horas, en las proximidades de calle Vélez Norte a la altura de la numeración 400-500, esquina con Av. Colón de esta ciudad, un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino, y entre las que se encontraba actuando personal de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 hirieron de muerte a dicha víctima. Es así que el personal actuante -entre quienes se encontraba Luis Alberto Manzanelli (f)-intentó aprehender a Rosales y en circunstancias en que el joven procuró evadirse le efectuaron un disparo que impactó en la zona de la cadera, con salida por la entrepierna, provocándole una herida que desencadenó su fallecimiento, el que en definitiva se produjo momentos después al ser trasladado al Hospital Militar Córdoba.

Con relación a la causa eficiente de su muerte y circunstancias de la misma, conforme ya fuera reseñado y objeto de análisis oportunamente, prestó testimonio, Beatriz Josefina Echevarría Martínez, quien en la audiencia manifestó que el 26 de noviembre de 1976 a las 18 horas

aproximadamente su hijo Pablo, apodado "carancho", salió de su casa ubicada en la esquina de las calles Diamante y Esperanza de barrio Matienzo para devolver un libro. Tenía 18 años, le avisó que en una hora estaba de vuelta y que le dijera a su hermana que lo esperara para estudiar matemáticas, pero nunca más volvió. Al otro día temprano su marido -militar oficial de Aeronáutica retirado- salió a buscarlo y le pidió ayuda a un camarada suyo, el Comodoro Chostri a quien le contó lo que había sucedido con Pablo. Al mediodía Chostri se presentó en su casa y le dijo a la dicente: "*Quedate tranquila, a Pablo lo han matado*"... "*murió ayer en el Hospital Militar, no lo han torturado, no han tenido tiempo*". Chostri era el tío del Coronel o Capitán Barreiro que estaba en La Perla, a Pablo lo conocía desde chico y le tenía mucho afecto razón por la cual le entregaron el cuerpo. Chostri en una oportunidad le dijo que tenía el nombre de la persona que le había pegado el tiro a su hijo pero nunca lo quiso saber le comentó que esa persona le dijo a su hijo que se entregue que no le iba a pasar nada. Inmediatamente le avisó a sus hijas y a su nueva que Pablo estaba muerto y se dirigió a la parroquia. Supo que al momento de ser detenido le habían dado la voz de alto pero corrió y lo balearon, alcanzaron a llevarlo al Hospital Militar donde finalmente murió. Cuando Chostri le avisó a su marido lo que había ocurrido se prepararon para buscar el cadáver, les dijeron que estaba en el Hospital Militar. Cuando se hicieron presentes en el nosocomio le informaron que tenían que dirigirse al Tercer Cuerpo del Ejército, donde fueron atendidos por un militar de apellido Fierro quien le comentó a su marido de manera despectiva que su hijo vivía con una villera. Luego de aquel episodio y de realizar los trámites ante la Policía se dirigieron al Hospital Córdoba para retirar el cadáver que había ingresado el 27 de noviembre a la mañana. Es decir el 26 lo balearon y el 27 Pablo ya había fallecido. El reconocimiento del cuerpo lo hizo un amigo de la familia también militar el mayor Vera quien les confirmó que era su hijo y que estaba muerto. El médico de la Morgue le dijo a su marido que le iba a mostrar el registro que tenía, era un promedio de ciento cincuenta o doscientos chicos de alrededor de veinte años que estaban con letra roja y le explicó que eran los chicos que había sido asesinados en la calle. Finalmente lo llevaron a su casa donde fue velado, hicieron una misa con todos los chicos de la parroquia y del grupo juvenil. En ese mismo momento salió un comunicado en todos los diarios del país informando de que Pablo era el encargado de prensa de la organización Montoneros y que había sido abatido después de un tiroteo. Señaló que toda esa información era falsa teniendo en cuenta que Pablo tenía tan sólo 18 años en ese momento y no podía ser dirigente Montonero. Asimismo del Libro de la Morgue del Hospital San Roque en el cual surge el ingreso del cadáver de Pablo Javier Rosales bajo el N° 1173 con fecha 27 de noviembre



Poder Judicial de la Nación

de 1976 a las 00.30 horas, remitido por Sanidad Policial proveniente del Hospital Militar, con intervención del Juez Militar N° 72. Reconocimiento del cadáver con fecha 28 de noviembre y como causa de fallecimiento "Fuerzas de Seguridad" y en cuanto al diagnóstico "hemorragia aguda por herida de arma de fuego" (fs. 6712). En el mismo sentido acredita la muerte de la víctima su partida de defunción en la cual consta que el día 26 de noviembre de 1976 en la vía pública falleció Pablo Javier Rosales con diagnóstico de hemorragia aguda por herida de arma de fuego (Caja de prueba n° 10 común a todas la causas).

La muerte de Pablo Javier Rosales fue admitida oficialmente por el Tercer Cuerpo del Ejército mediante la publicidad que del hecho se dio en los medios masivos de comunicación. Así incorporado en autos se encuentra una nota periodística del matutino La Voz del Interior de fecha 28 de noviembre de 1976, en la cual se consigna que "Comando del III Cuerpo. FUE ABATIDO UN EXTREMISTA EN BARRIO ALTO ALBERDI. El Comandante del III Cuerpo del Ejército comunica a la población que el día 26 de noviembre del corriente año, siendo aproximadamente las 20 horas, a la altura de Vélez Norte al 400 efectivos de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada que patrullaban la zona ordenaron identificarse a un individuo que se desplazaba en actitud sospechosa. Éste resistió la orden por el fuego siendo abatido de inmediato por la patrulla militar. Del análisis de antecedentes fotográficos que obran en poder de las fuerzas legales se pudo establecer que se trata de un delincuente subversivo que se apodaba 'El Carancho' y cuya misión era activar, agitar y difundir propaganda en la zona de Córdoba, a favor de la organización declarada ilegal en 1975. Se procura la identificación legal del abatido. En su poder se encontró un revolver calibre 38 mm con cinco cápsulas servidas" (fs. 6628).

De esta forma, corresponde tipificar los asesinatos de Puyol y Rosales como homicidio calificado por la intervención de dos o más personas y alevosía, en los términos del art. 80 inc. 2 y 6° (ley 21.338, en tanto ambas víctimas fueron abatidas recibiendo disparos por la espalda, cuando intentaban huir del grupo operativo que intentó su secuestro, mientras se encontraban desarmadas.

Con respecto a Andrés Roberto Della Penna, conforme ya ha sido analizado, éste sufrió dos privaciones ilegítimas de la libertad. En la primera de las mismas, el 17 de mayo de 1977, junto a su esposa y dos personas más, mientras se encontraban en su domicilio, fue detenido todo el grupo. Recuperaron su libertad al día siguiente, tras haber estado detenidos en la D2, lugar en el que las cuatro personas fueron golpeadas en reiteradas oportunidades, recibieron amenazas de muerte y fueron interrogadas.

Ese mismo día, y siendo aproximadamente las 20.00hs, efectivos pertenecientes al D2 irrumpieron nuevamente en el domicilio antes citado, en el que residía el matrimonio Della Penna-Gómez, e inmediatamente forzaron a Andrés Roberto Della Penna a retirarse de su hogar. Instantes después, y estando ya en la vereda de la vivienda, la víctima fue herida por los sujetos actuantes, con un arma de fuego en el pecho. Así las cosas, procedieron a trasladarlo inmediatamente al Policlínico Policial, donde Della Penna falleció minutos después de ingresar a dicho nosocomio, a causa de la herida recibida.

La esposa de la víctima, Norma Graciela De María Gómez, en forma concordante con los restantes testigos -todo lo cual ya fuera meritualmente-relató que la mañana siguiente a este episodio, comenzaron con las tratativas para dar con el paradero de la víctima, presentaron habeas corpus, fueron a las reparticiones policiales, al III Cuerpo del Ejército y siempre obtenían respuestas negativas. Luego comenzaron a recorrer hospitales, hasta que finalmente el día 22 de mayo llegaron a la morgue del Hospital San Roque, y luego de describir a Della Penna le dijeron que había un cadáver parecido pero que no podían informarle ni permitirle el ingreso para reconocerlo sin autorización del III Cuerpo del Ejército. Ante esto, la dicente y su cuñada, María Teresa Della Penna, fueron a solicitar la autorización; luego de conseguir la autorización regresaron nuevamente al Hospital San Roque, y allí pudo reconocer el cuerpo de su marido. Recordó que el cadáver presentaba varios balazos, uno en el corazón y los restantes en la zona del estómago. Añadió que por medio de dos personas que trabajaban en el Hospital militar, a saber Roberto Maldonado y el Coronel Altamirano, supieron que había ingresado el 19 de mayo a la tarde como NN en la morgue, que lo había llevado la policía desde el Hospital Militar donde había ingresado aproximadamente a las 3:00hs de la mañana del 19 de mayo, y que previamente había estado en el Hospital Policial de Barrio San Rafael. Luego de estar en la morgue, se dirigió hacia el III Cuerpo de Ejército, para comunicarle al teniente coronel que le había dado la autorización, que efectivamente el cadáver pertenecía a su marido; inmediatamente este hombre llamó por teléfono a varias instituciones policiales para que le informaran quienes habían detenido a Della Penna y dado muerte, en una de esas conversaciones le informaron había sido el Comando Radio Eléctrico, luego de esto le entregaron la autorización para retirar el cuerpo y así poder sepultarlo.

Asimismo, el oficio de la morgue dirigido al Juez Federal N°2 en autos "Clementi Ricardo Antonio y otros s/ denuncias privación ilegítima de la libertad de Della Penna Andrés Roberto - Expte N° 175/1984", informa que estaba registrada la entrada del cadáver de Andrés Roberto Della Penna, el día 19 de mayo de 1977 a las 14:45hs, que dicho cuerpo fue llevado por la División Criminalística por orden del



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Dr. Serabián (fs. 748 autos Tofalo). Junto con el oficio analizado precedentemente, se adjunto una fotocopia de la documentación referente a la víctima, de la misma surge que el cadáver de Della Penna ingresó proveniente del Hospital Militar de Córdoba Capital. Que falleció el 18 de mayo de 1977 a las 21:00hs. Que por orden del Juez Militar N° 71 se entregó el cuerpo a Norma Graciela de María de Della Penna. En cuanto a la autopsia, informa que fue realizada por el Dr. Chilo y el diagnóstico de muerte fue "hemorragia aguda por heridas de arma de fuego" (fs. 749 autos Tofalo). Por último, se agregó y valoró la autorización por parte del Juez de Instrucción Militar, Bernardo Raúl Ciriza, a Norma Graciela de María Gómez de Della Penna para reconocer un cadáver de sexo masculino, y en caso de que pertenezcan a su esposo le entreguen el cuerpo y el certificado de defunción correspondiente (fs. 750 autos Tofalo). Se encuentra también agregado, el registro de entrada del cadáver, figura como "NN adulto (Carlos Roberto Della Penna), sexo masculino, remitido por Hospital Militar, recibido el día 19 de mayo de 1977 a las 14:45hs" (fs. 752 autos Tofalo). Se cuenta además con el informe médico N°7422, firmado por el "Oficial Principal Dr. Walter V. Chilo", de la autopsia realizada al cadáver NN (reconocido como Carlos Roberto Della Penna) el día 19 de mayo de 1977. Surge que murió por arma de fuego, en el Policlínico Policial, el día 19 de mayo de 1977 a las 00:20hs. Figura como causa probable de muerte "hemorragia por heridas graves en órganos torácicos", y como tiempo posible de muerte "cuatro horas aproximadamente" (fs.772 autos "Tofalo").

Por otra parte, fue objeto de mérito, el Libro de Novedades de los Servicios de Guardia de Seguridad del Policlínico Policial, en el que se registró que "...Hora 21.15 se presenta el móvil 229 de Informaciones a cargo del Sargento 1° Villarruel conduciendo a una persona de sexo masculino herido de bala en el pecho con orificio de salida por la espalda de inmediato fue atendido por el médico de guardia Dr. Garay, el cual minutos después comunica que el herido había dejado de existir y en presencia de dicho médico se le requisó las ropas y se encuentra documento a nombre de Antonio Roberto Della Penna LE 6.340.291, anillo de metal plateado, \$2000, el suboficial mencionado se hizo cargo de los objetos y procedimiento realizado..." (fs. 797/798 autos Tofalo). Esto a su vez se condice con lo informado en el libro de Novedades de Guardia Médica del mismo nosocomio, el registro señala que con fecha 18 de Mayo 1977 "...Siendo las 21.10 hs. conducido por personal de Informaciones ingresa en este Policlínico Andrés Della Penna, (muerto) por herida de bala, con orificio de entrada por debajo de región escapular y orificio de salida por hemitórax izquierdo, haciéndose notar que el causante fue recibido por el jefe de guardia Dr. Garay y Dr. Valente..." (fs. 799 autos Tofalo). En las mismas

copias agregadas, quedo registrado con fecha 19 de mayo de 1977 lo siguiente, "...constancia 24:30hs se hacen presentes los médicos de guardia de medicina forense Dr. Chilo, a los fines de retirar el cadáver de Andrés Della Penna en compañía del personal del D2, los mismos se retiran sin novedad..." (fs. 800 de autos Tofalo).

Conforme ya fuera oportunamente analizado, y como ya se diera por acreditado, la víctima Della Penna fue secuestrado por las fuerzas represivas y en oportunidad de tal procedimiento fue asesinado mediante disparos de arma de fuego, siendo el hecho ejecutado por un grupo operativo, mientras la víctima se hallaba imposibilitada de defenderse pues ya estaba privada de su libertad, habiéndose asimismo, acreditado que la causa eficiente de su muerte fueron heridas ocasionadas por disparos de arma de fuego.

En el caso de la víctima Eber Pablo Antonio Grilli, se ha dado acreditado que fue asesinado por personal militar en su domicilio sito en la intersección de las calles Valle Hermoso y Mina Clavero de Barrio Apeadero Tablada de esta ciudad de Córdoba, en el marco de un operativo llevado a cabo por un grupo personas con uniforme de fajina del Ejército Argentino y fuertemente armadas que se conducían en tres automóviles, dos de marca Ford Falcon de color oscuro y un Dodge 1500 de color amarillo.

En este sentido, ya fue objeto de análisis el testimonio de su hijo, Ariel Gustavo Grilli, hijo de la víctima, quien manifestó en la audiencia que el 21 de septiembre del 76, debe haber sido antes de las cinco, empezaron a sentir golpes muy violentos en su domicilio, su madre sale a abrirlas, pudiéndose escuchar un tropel, momento en que el dicente sale de su cuarto y al llegar a la puerta del baño, escucha un disparo, una estampida, había dos tipos parados de espaldas, ocupando toda la puerta, el testigo hace fuerza y se mete de la cintura para abajo, ingresa al baño y lo ve a su papá desplomándose con la cara destrozada, como en cámara lenta, le brotaba sangre por la cara, por todos lados, alguien lo sacó de los pelos donde ya estaba toda su familia, los tuvieron parados contra la pared, en fila, uno al lado del otro, en tanto el dicente pedía por favor que ayuden a su padre, uno comandaba y los otros estaban bastante disfrazados, uno tenía un sombrero de ala ancha y del mismo colgaba como unas borlas o unos pedazos de la cinta, ese es el que más tiempo estuvo y en algún momento le dijeron "Hernández". Después de interrogarlos, les abrieron la puerta quienes representaron como policías de la Seccional 14, que venían porque habían recibido información de un tiroteo o algo así y ya habían visto a su padre en el baño; entonces, uno de ellos le preguntó al testigo qué había visto, increpándolo mal, luego se presentó una persona grandota, desgarrada, bastante desagradable, diciendo que era el forense Silvestre o Silvestri, y que al cadáver lo iban a llevar a



Poder Judicial de la Nación

la morgue, así se lo llevaron. Su abuela fue quien recuperó el cadáver, lo velaron en su casa. Días más tarde, en La Voz del Interior apareció un artículo donde figura "fue abatido en un enfrentamiento"; primero, hablaban de un enfrentamiento, un abatido, creo que dos, tres días después en la misma Voz del Interior figura que había sido abatido Eber Grilli, enfrentamiento que obviamente no hubo, hubo un solo disparo.

Es así, que se da por acreditado que la víctima Grilli, fue asesinado dentro de su domicilio, mediante un disparo de arma de fuego en la cabeza, por un grupo numeroso de fuerzas del Ejército que ingresaron a la vivienda, siendo ésta la causa eficiente de su muerte.

Así las cosas, tanto en el caso de la víctima Della Penna como en el de Grilli, corresponde tipificar los hechos de su asesinato como homicidio calificado por la intervención de dos o más personas y alevosía, en los términos del art. 80 incs. 2° y 4°/6° C.P., en tanto fueron cometidos por grupos operativos numerosos, estado la víctima imposibilitada de defenderse, lo que se ha configurado ya que, en el caso de Della Penna le dispararon, dándole muerte en la vía pública cuando lo acababan de detener, esto es, mientras estaba ya privado de su libertad, en tanto en el caso de Grilli, le dieron muerte dentro del baño de su vivienda, mediante un disparo en la cabeza, una vez que el personal militar ingresó y tomó su vivienda.

Por último hemos mencionado precedentemente que existen cuatro hechos, donde las víctimas fueron privadas ilegítimamente de su libertad, asesinadas y sus restos ocultados analizados bajo la forma típica de "desaparición forzada de personas con resultado de muerte" para la mayoría de los acusados. Se advierte sin embargo que dichos hechos fueron imputados a algunos de los imputados sólo en relación a los homicidios. De este modo, aún cuando a la mayoría de los acusados se les ha atribuido todo el evento criminoso, integrado por varios delitos, en el caso de un grupo minoritario de acusados (que se verá reflejado en sus cuadros individuales de participación) corresponde sólo tratar dichos hechos y atribuirlos a título de homicidio. Por ello, serán objeto particular de tratamiento también en este punto correspondiente a los homicidios.

Los cuatro hechos mencionados se refieren a los casos N°s 155 (víctimas Mónaco, Luis Carlos Mónaco y Felipe de Mónaco, Ester Silvia del Rosario) y N° 413 y 414, (víctimas Cisneros, Ignacio Manuel y Peralta Rueda, Justo José).

Con respecto al matrimonio Felipe/Mónaco, de acuerdo a lo ya analizado y que hemos dado por acreditado en la cuestión anterior, en relación al paso y permanencia de las víctimas en La Perla, manifestaron en forma coincidente los testigos-víctima Teresa Celia Meschiatti que

vio a Mónaco y a su mujer Liliana Ester Felipe en la cuadra en enero de 1978. Estaban acostados juntos en la colchoneta como solían hacer con los detenidos que eran pareja, manifestó que estuvieron aproximadamente quince días de La Perla y que actualmente se encuentran desaparecidos. Por su parte Héctor Kunzmann recordó al matrimonio Mónaco y Felipe. Manifestó que habían sido secuestrados en enero de 1978 en el interior de la provincia y llevados a La Perla, estuvieron en la cuadra. Él era periodista e hijo de un conocido pintor cordobés. Fueron "trasladados", es decir asesinados con el habitual modus operandi utilizado en dicho Centro Clandestino.

Añadió en igual sentido Liliana Beatriz Callizo que el matrimonio Mónaco y Felipe fue secuestrado de la Ciudad de Villa María y trasladados a La Perla el 11 enero de 1978. Ella tenía en su pecho la foto de una nenita, era su hija que tenía sólo unos pocos días de vida. Fueron interrogados por el Teniente Carlos Villanueva alias "Gato" en ese tiempo Jefe de La Perla. Ella era psicóloga y él, periodista en Radio Universidad de Córdoba. Participó de la investigación que concluyó con su secuestro el Héctor Pedro Vergez, alias "Gastón", que en ese momento era del directorio de la financiera Condecor sita en avenida Olmos. Asimismo Mirta Susana Iriondo expresó en la audiencia que en enero de 1978 detuvieron al matrimonio Mónaco, permaneciendo en La Perla alrededor de diez o quince días donde fueron torturados. Felipe le contó que habían sido secuestrados por separado, primero a su marido y después a ella quien se encontraba en la casa de sus padres junto a su hijo que acababa de nacer. Ella acababa de dar a luz a su bebé porque tenía una camisa y se le manchaba con leche. Supo que en el operativo se habían apropiado de unos cuadros valiosos del padre de Mónaco y que ello había causado un revuelo; según lo que pudo escuchar Vergez con posterioridad vendió alguno de esos cuadros. Fueron "trasladados". Los responsables del secuestro del matrimonio fueron el personal actuante en La Perla, no pudiendo precisar exactamente quienes habían intervenido. Sí recordó que en ese momento dicho centro estaba a cargo del "principito" (alias con el cual era conocido el imputado Villanueva). Ana Beatriz Iliovich agregó que vio al matrimonio Mónaco en La Perla durante su cautiverio. Ella le contó que fueron secuestrados en Villa María; era una situación terrible porque tenía una bebi-ta recién nacida y ella tenía los pechos llenos de leche, estaba desesperada por su hija. En febrero de 1978 fueron "trasladados". Graciela Geuna recordó a las víctimas como cautivos en La Perla a inicios del año 1978, que los habían ido a buscar a la casa de uno de los padres de ellos. Que para ese período secuestraban a gente que alguna vez hubiera tenido militancia, como para seguir justificando su existencia, que para inicios del año 1978 los responsables en el campo eran Villanueva y González. María Victoria Roca relató en la audiencia



Poder Judicial de la Nación

que en enero de 1978 secuestraron a una pareja Mónaco. El padre de él era un conocido pintor cordobés. Su esposa era Ester Felipe de Mónaco. Recordó que estaban en diagonal de donde ella se encontraba en La Perla. Estaban cerca de los piletones. Un día se encontró con Ester en el baño y le vio la camisa manchada con leche, le preguntó que le pasaba, a lo que Ester le respondió que hacía quince días había sido madre y que tenía leche en los pechos. La describió como una mujer preciosa y era una pareja que dolía mucho verlos porque era una situación terrible ver una pareja hermosa con un bebé recién nacido y porque sabía que él había sido militante del PRT y sabía cuál era el destino. Fueron "trasladados" en el camión, no recordó la época pero le parecía que fue en enero mismo.

Respecto del destino final de las víctimas contamos con la lista de detenidos confeccionada por testigos sobrevivientes, obrante en los autos "Felipe Gregorio y Otro s/denuncia privación ilegítima de la libertad" (Exp. N° 100-F- 1984) donde se registra que Felipe y Mónaco fueron detenidos el día 11/01/78 y en Observaciones figura "trasladada/trasladado" (fs. 109/110)

De la prueba analizada, particularmente de los testimonios de sobrevivientes podemos acreditar que las víctimas fueron secuestradas por personal actuante en La Perla, es decir miembros del Grupo Operaciones Especiales u OP3 y que permanecieron cautivas en dicho centro clandestino por un lapso no superior a treinta días para finalmente ser asesinadas por dicho personal y sus restos ocultados hasta el día de la fecha.

Con respecto a las víctimas Cisneros y Peralta Rueda (casos N°s 413 y 414), hemos afirmado en primer término, que el 15 de febrero de 1977, personal perteneciente a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad secuestró a Ignacio Manuel Cisneros, (a) "Corcho" "Quique, en la vía pública, siendo conducido a instalaciones del CCD "La Perla". A los dos meses aproximadamente de haber permanecido en dicho centro, los integrantes de la OP3, retiraron de las dependencias del CCD "La Perla" a la víctima, vendado, maniatado y amordazado, trasladándolo subrepticiamente a la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires. Posteriormente, a mediados del año 1977, más precisamente hacia fines del mes de mayo o principios de junio de 1977, la víctima fue regresada a esta ciudad de Córdoba donde fue asesinada por los ya referidos miembros del OP3 en las inmediaciones del Centro Clandestino de Detención, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos. Se aportó así el testimonio de Liliana Beatriz Callizo, quien manifestó que en La Perla estuvieron detenidos unos diez días Perucca junto con Cisneros, y que ambos fueron sacados y fusilados cerca de La Perla, en el año 1977. En igual sentido se agregan los dichos de Gustavo Adolfo Er-

USO OFICIAL

nesto Contepomi y María Patricia Astelarra, quienes añaden que en febrero del año 1977 fue secuestrada una persona, Ignacio Cisneros, que dijeron que era decano de Agronomía de la Universidad de La Plata, estuvo pocos días en "La Perla" y luego lo trasladaron a La Plata; que supieron con posterioridad y en base a relatos de otras personas que había sido fusilado junto con Perucca. Todo lo cual es coincidente a su vez con el testimonio de Irma Emma Eloy, al señalar que Cisneros estuvo secuestrado en La Perla y de allí fue enviado a "La Cacha" y luego vuelto a La Perla en el año 1977. Por su parte, con relación al hecho relacionado con la víctima Cisneros, el testigo Carlos Alberto Pussetto manifestó que de La Perla recordaba a Tomás Di Toffino, un hombre muy agradable, estaba siempre de buen humor, cantaba y jugaba a la ajedrez con unas fichas hechas de pan con otro prisionero de nombre Héctor Manuel Cisneros alias "quique", que fue trasladado a un campo de concentración en La Plata. Todo lo cual es coincidente con los dichos del testigo Héctor Ángel Teodoro Kunzmann quien manifestó en el debate que en La Perla le decían "Quique" y que en el tiempo en el que cayó detenido en ese centro clandestino había un detenido al que también le decían "quique" y que un día un guardia de Gendarmería entró a la cuadra preguntando por "Quique", se le arrimó al testigo a la colchoneta, y éste pensó "*llegó mi momento*" entonces se paró, saludó, y entonces apareció la querida "negra Tita", y dijo "*no, no, vos no sos...*"; manifestando que era a "Quique" Cisneros al que buscaban.

Asimismo, se agregan las gestiones llevadas a cabo por familiares de la víctima procurando dar con su paradero, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: denuncias ante la CONADEP y ante la Comisión de Familiares de Desaparecidos; constancias de interposición de Habeas Corpus a su favor ante el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, con fecha 1/3/1977, ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba en el año 1978 (Expte. 11-C-78), y ante el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba con fecha 29.5.1981, todos los cuales arrojaron resultado negativo; las notas remitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del OEA, notas del Ministerio del Interior presentaciones ante el CON.SU.F.A, además de las constancias obrantes en los autos caratulados "Turón María Luisa s/Denuncia (Cisneros Ignacio Manuel)" (Expte. 24/06) (fs.86/116 y 2.178/2.204).

Se añade el informe aportado por la testigo Meschiatti, quien precisa que la víctima Cisneros fue uno de los detenidos en La Perla que fue llevado a otro campo de concentración, más precisamente a La Plata. Refiere en dicho informe que "...Ignacio Manuel fue secuestrado el 15.2.1977 en la ciudad de Córdoba por personal de la 3ra sección de Operaciones especiales de OP3 La Perla, perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 2General Iribarren" que dependía directamente del Comando del III Cuerpo del Ejército. Descripción física 1.75 cm de es-



Poder Judicial de la Nación

tatura aproximadamente, pelo lacio, castaño oscuro, ojos claros, cara ovalada el pelo se le caía constante mente sobre la cara. No recuerdo si fue torturado pero durante el tiempo que permaneció en La Perla (de uno a dos meses), siempre andaba vestido con un mameluco azul, porque pertenecía a un equipo compuesto por él y EDUARDO JOSE TONIOLLI, alias "El Cabezón" también secuestrado llamado Parques y Paseos. Ellos 2 se ocupaban de limpiar coches, ayudar en el taller mecánico que funcionaba en el galpón de vehículos en uso. Eran, tanto Toniolli como Cisneros muy alegres, siempre estaban en movimiento y hacían mucho ruido. Luego fue trasladado a La Plata, porque allí había ocupado un cargo importante, posiblemente como secretario de agronomía o vice decano de la facultad en La Plata, durante el gobierno de Cámpora. Nunca más vimos a Manuel. Posteriormente nos enteramos, a través de RICARDO LARDONE, alias "Fogo" personal civil que en junio de 1977, lo volvieron a traer a Córdoba. Vino en un avión, que descendió en IME, lugar donde llegaban los secuestrados y también partían hacia otros campos. Allí había otro secuestrado de nombre JUAN CARLOS PERUCCA, que permaneció en La Perla, por espacio de 10 meses. Según el mismo Lardone, ambos fueron fusilados en los alrededores del campo de concentración..." (Carpeta documental II común a todas las causas).

En igual sentido resulta conteste el informe elaborado por la testigo Graciela Geuna al señalar que "...En 1977, en febrero posiblemente fue secuestrado Ignacio Manuel Cisneros, en Córdoba. Estuvo un mes y medio en La Perla aproximadamente, luego lo llevaron a La Plata, porque había sido funcionario de la facultad de agronomía, posiblemente durante el gobierno del Dr. Cámpora. Manuel había nacido en Río Cuarto. Lardone contaría mucho después (78 o 79) que Manuel había sido "devuelto" a Córdoba a fines de mayo de 1977 y que había sido llevado directamente del avión al lugar donde lo esperaba un pelotón de fusilamiento. Dijo Lardone que eso ocurrió el mismo día que el Capitán Tófaló lo sacó de La Perla a JUAN CARLOS PERUCCA y que ambos fueron fusilados juntos...", la nombrada a su vez lo incluye en dicho informe dentro del listado de personas que fueron secuestradas en Córdoba y otras provincias y que fueron vistas en La Perla bajo la siguiente consigna "27.-Cisneros Ignacio Manuel. Secuestrado el 15 de febrero de 1977. Traslado a La Plata, oriundo de Río Cuarto. Casado. Según Lardone lo trajeron a Córdoba y fusilaron junto a Juan Carlos Perucca en mayo/junio de 1977..." (Carpeta documental II común a todas las causas).

El plexo probatorio se completa con los informes elaborados por los testigos: Piero Italo Argentino Di Monte al señalar "...Cisneros Ignacio Manuel 15.2.1977. Traslado a La Plata. Oriundo de Río Cuarto. Decano o Vice decano de una facultad en La Plata durante el gobierno de Cámpora..."; Liliana B. Callizo "... 14- CISNEROS IGNACIO MANUEL

15.2.1977 *Trasladado a La Plata. Oriundo de Río IV. Vice Decano o decano de una facultad en La Plata durante el gobierno de Cámpora...*" (cuerpo de prueba común a todas las causas). Es posible inferir claramente que Cisneros fue alojado en el Centro Clandestino la Perla, trasladado a la Plata, luego regresado a la Cordoba, donde fue asesinado por el personal de la OP3 en las inmediaciones de dicho campo clandestino, ocultados sus restos hasta el día de la fecha.

Con respecto a la víctima Justo José Peralta Rueda, hemos dado por acreditado que el día 25 de marzo de 1977, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, secuestró al nombrado en su domicilio particular, siendo conducido a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla". Finalmente con fecha no determinada con exactitud, los referidos integrantes de la ya mencionada OP3 retiraron de las dependencias de "La Perla" a Justo José Peralta Rueda, trasladándolo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Con relación al asesinato de la víctima y su paso por La Perla, hemos analizado el testimonio de Rosario Peralta, hermana de la víctima, también secuestrada y llevada a la Perla, quien señaló que en oportunidad en que la dicente regresaba a su domicilio junto con su hermano Justo José Peralta, notaron que tres cuadras antes de llegar todo el barrio estaba en absoluta oscuridad. Agrega que pocos minutos después de encontrarse adentro de la vivienda golpearon fuertemente la puerta de entrada y al levantar la persiana vieron una cantidad de hombres armados, que franquearon la puerta sin resistencia. Una vez adentro, estos sujetos los amordazaron identificándose, verbalmente, como policías. Respecto de la cantidad de hombres, recuerda que eran aproximadamente diez o quince, todos llevaban pelucas que les cubrían casi todo el rostro, y sólo uno iba a cara descubierta, todos llevaban armas largas automáticas, metralletas, fusiles y pistolas; penetraron al interior de la casa a los golpes, dando puntapiés contra muebles, puertas y preguntaban "dónde están los otros" aunque la casa sólo era habitada por la testigo y su hermano. Recuerda que durante el procedimiento los empujaron contra la pared, les ataron las manos a las espaldas y les vendaron los ojos, los sacaron afuera de la casa y los tiraron sobre la vereda boca abajo; uno de los que intervino en el procedimiento le dio un fuerte puntapié en las costillas por que le pareció que la testigo hablaba con su hermano. Señala que en el procedimiento había varios vehículos y que uno que daba las órdenes al que llamaban "MIGUEL", ordenó que a la testigo y a su hermano los tiraran al piso del auto en el que iba él, indicándole al resto como ubicarse; refiere que una de las órdenes que dio fue "ustedes vayan en el auto de Yanqui". Agrega el testigo que los amenazaban golpeándoles la es-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

palda con las armas, y les decían que no fueran a gritar ni a decir una palabra y tenían radio con la cual se comunicaban a una Central. Señaló que por dichos de los testigos supo que este grupo de personas que efectuó el procedimiento los había estado esperando como tres horas en la casa y también se habían parapetado en otras casas vecinas y que todos estaban armados; también les contaron que una vez que partieron con la testigo y su hermano secuestrados, en la casa quedó un grupo de ellos cargando en los coches todo lo de valor que en ella había. Al llegar, bajaron del automóvil, los separaron, siempre con los ojos vendados y las manos atadas, y uno la guiaba. Refiere que la hicieron entrar a un lugar y sentarse en un banco, que después pudo ver que estaba pintado color gris, se notaba que el lugar era como una construcción nueva, tenía el piso rojo de cerámica, y cree que las paredes estaban pintadas de color amarillo. Señala que en el lugar se oían como puertas corredizas, y le daba la impresión que había un corredor que la separaba del lugar en el que estaba su hermano porque escuchaba su voz. Recordó que supuso que ese lugar era "La Perla", porque en esa época toda la gente comentaba que a las personas que secuestraban de sus hogares las llevaban a ese sitio; además se sumaban cosas que le hacían pensar eso, como por ejemplo el camino con el paso a nivel que mencionó, la curva cuesta arriba, el mugido de las vacas y el rebuzno de los burros que en días posteriores sentía, con lo cual deduce que era efectivamente "La Perla", pues este centro estaba ubicado cerca de la Rural de Córdoba, como así también de un Frigorífico. Otro dato que le viene a la mente a la dicente respecto de que esa era "La Perla" es el haber oído sobrevolar aviones, siendo que muy cerca se encuentra la Escuela de Aviación y por último el ruido de los motores de los vehículos que pasaban por la ruta a Carlos Paz. Recuerda que estaba acostada en el suelo y que la atendía una mujer, le daba pastillas y en una oportunidad le dijo "a mí llámame Tita" (fs. 8418).

Los elementos de convicción antes reseñados permiten deducir que Peralta Rueda llegó a la Perla acompañado de su hermana, permaneciendo en dicho centro, siendo su destino final, la muerte, esto es, fue asesinado por personal del OP3, como parte del modus operandi habitual de exterminio seguido por los acusados, al contrario del caso de su hermana, quien recuperó su libertad. Los restos de Peralta Rueda se encuentran ocultos hasta el día de la fecha.

Así, las cosas, en el caso de las víctimas Luis Carlos Mónaco, Ester Silvia del Rosario Felipe de Mónaco, Ignacio Manuel Cisneros y Justo José Peralta Rueda, corresponde encuadrar el desenlace sufrido por las mismas, como homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía, descripto en el art. 80, inc. 2° y 6° del Código Penal, ya que los mismos fueron asesinados por personal

que desarrollaba tareas en el CCD La Perla, que actuaban en grupos operativos numerosos, habiendo previamente asegurado la indefensión de las víctimas, mediante ataduras, mordaza, venda, debilitamiento por tormentos y condiciones de detención, siendo éste el procedimiento generalizado utilizado para la comisión de los homicidios.

Todo ello fue realizado por una Brigada del D2 de la Policía de la Provincia (más de dos personas), por el grupo denominado "Comando Libertadores de América" (integrado por personal policial y militar), o bien, por personal del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", actuando en virtud de órdenes emanadas de sus superiores inmediatos, el Jefe de Policía y el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, quienes de acuerdo a cada caso en particular procedieron a dar muerte a cada una de las víctimas, simulando enfrentamientos, o directamente dejando abandonados los cuerpos de las víctimas. Estos grupos estuvieron integrados por los acusados Héctor José Hugo Herrera, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Eduardo Grandi, Arnoldo José López, Juan Eusebio Vega, Carlos Alberto Díaz, Juan Eduardo Ramón Molina, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Villanueva, Héctor Raúl Romero y Oreste Valentín Padován, conforme ya se ha probado. Los acusados antes nombrados, en su carácter de integrantes de las Brigadas de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2", del grupo denominado "Comando Libertadores de América" integrado por personal de las Brigadas Antisubversivas del Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, o bien del grupo del OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales hechos, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el hecho concebido como plan, en su integridad y en todos sus tramos, cuyo desenlace fue la muerte de las víctimas, con pleno conocimiento del resultado letal que causaba su accionar y de que ello se producía en el marco de la llamada "Lucha contra la Subversión".

Particularmente, el acusado José Andrés Tófalo, en su carácter de miembro de OP3, conocía el plan que se estaba desarrollando y tenía la intención de colaborar para que se llevaran a cabo los homicidios.

Asimismo, cabe puntualizar que en el caso del acusado Luciano Benjamín Menéndez, desde su rol de conducción, decisión y mando; como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército y del Area 311, quien tenía al personal militar y las fuerzas de seguridad, sujetos a sus órdenes, decisión y control operacional.



Poder Judicial de la Nación

Por debajo de estos funcionarios, en la cadena de mando, se desempeñaron, Luis Gustavo Diedrichs, quien ocupaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con el cargo de Capitán, hasta el 28/01/1977, fecha en la que es reemplazado por Ernesto Guillermo Barreiro. Esta Sección a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales "OP3", es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella -1° Sección-, con la misión de reprimir y aniquilar la "actividad subversiva" en Córdoba, todos los cuales, desde su rol de Jefatura específica en dependencias claves para la denominada "lucha antisubversiva" han retransmitido las órdenes impartidas por sus superiores, cumplido las mismas y controlado que éstas fueran ejecutadas, en el marco del Plan de aniquilación de opositores políticos desarrollado. La intervención de Diedrichs e incluso, su presencia en La Perla, ha sido acabadamente acreditada, lo que permite, asimismo, dar por probado el conocimiento y la participación dolosa del mismo en los hechos.

Siguiendo la cadena de mando, el acusado Héctor Pedro Vergez ocupó la Jefatura de la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales u OP3, con el cargo de Capitán, hasta el 29/07/1976, fecha a partir de la cual asume la Jefatura de idéntica Sección Jorge Exequiel Acosta junto con el acusado Ernesto Guillermo Barreiro, quienes comparten dicho rol hasta el 28/01/1977, cuando este último asume la Jefatura de la Primera Sección. Finalmente, a partir del segundo semestre del año 1978, Carlos Enrique Villanueva, asume el cargo de Jefe de la Tercera Sección, ya mencionada.

En el caso de los acusados que ocuparon la Jefatura de la Tercera Sección, su rol también ha consistido en la retransmisión de órdenes de toda la cadena de mando a los fines de ejecutar el plan de exterminio con todas sus variables delictivas, por lo tanto, su dolo consiste en el pleno conocimiento de la modalidad comisiva de los hechos y la voluntad de retransmitir las órdenes para que las mismas se ejecutaran de esa forma.

Es necesario señalar que en el caso de los acusados Barreiro, Acosta y Villanueva, en forma previa a asumir las jefaturas antes referenciadas, formaron parte de los grupos operativos ejecutores del plan (patota), por lo que a este respecto y en cuanto al dolo requerido en esta forma de participación, les caben idénticas consideraciones a las efectuadas precedentemente para los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales.

Por otra parte, Luis Alberto Choux, ocupó el lugar de Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba hasta el 23 de abril de 1975, fecha en la que fue designado Jefe hasta su retiro definitivo el 20 de

USO OFICIAL

septiembre de 1975, conociendo la actividad represiva de la policía de la Provincia de Córdoba, prestando cooperación para el desarrollo del plan delictivo bajo las órdenes del acusado Menéndez.

Cada uno de los antes mencionados fueron responsables del desarrollo de actividades y personal que cumplía funciones en los centros clandestinos (La Ribera y la Perla), como así también en la provincia de Córdoba en general, por lo que es obvio que éstos que tenían pleno conocimiento de los asesinatos que en el marco del plan de eliminación eran impartidas a sus subordinados, pues ellos mismos las habían planificado y ordenado ejecutar en forma previa, mediante la cadena de mandos y jerárquica en la que estaban insertos, o bien como en el caso particular de Choux tenían conocimiento de que su colaboración tenía por finalidad llevar a cabo los delitos que son objeto de este juicio.

Cuadro 9. Homicidio agravado por alevosía y ensañamiento (caso Luna)

Caso y Hecho	Causa	Víctima	Desenlace	Homicidios Calificados		
				2 o mas	Alevosía	Ensañam.
124 (Hecho 21)	Barreiro	Luna, Susana Elena	muerte	Si	Si	si

Ahora bien, conforme hemos dado por acreditado, la víctima Susana Elena Luna (a) Anita, fue secuestrada desde su domicilio familiar y trasladada al CCD denominado "La Ribera", donde la interrogaron bajo torturas, luego de lo cual procedieron a asesinarla con gran crueldad, de lo que da cuenta los signos que evidenciaba el cadáver de la misma y los relatos efectuados por los propios imputados a testigos sobrevivientes. Así, a sus familiares le fue entregado un cadáver con fuerte signos de tortura y ahorcamiento, con un balazo en la cabeza, signos de violación, golpes y moretones en todo el cuerpo y en la cara llevaba un papel que decía "ajusticiada", habiéndole arrancado los pezones, con despliegue de particular crueldad.

Tal como fuera analizado en anteriores pronunciamientos por este Tribunal, la figura básica del homicidio consiste en quitar la vida a otra persona.

Ya hemos señalado al analizar los restantes hechos de homicidio en todos los cuales concurre la alevosía como agravante, que ésta concurre, conforme señala Ricardo Nuñez (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 2° Edición Actualizada, Ed. Marcos Lerner, Cba. pág. 36) por cuanto los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de la víctima y sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, mediante los tormentos previos que debilitaron cualquier forma de resistencia de la víctima en las condiciones precedentemente señaladas, bajo el dominio de los



Poder Judicial de la Nación

imputados, todo lo cual evidencia su total indefensión e imposibilidad de obtener ayuda de terceros.

Con respecto al elemento subjetivo de la alevosía, ya se mencionó *ut-supra*, se debe observar la necesaria presencia del elemento psicológico que caracteriza el actuar del sujeto, consistente en obrar cobardemente, a traición o con engaño, y que de otra manera no podría haber matado. La exigencia típica consiste en el ánimo de aprovechamiento de la indefensión de la víctima, lo que constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, toda vez que la sola existencia de la indefensión del damnificado no alcanza para el perfeccionamiento del tipo penal. De este modo, la alevosía requiere una situación de indefensión de la víctima, como requisito típico objetivo aunado al conocimiento de esa situación en el tipo subjetivo (dolo) y además un elemento del ánimo delictivo o disposición interna del agente que consiste en aprovecharse de tal indefensión para cometer el delito (elemento psicológico). En el caso, los acusados sometieron a brutales tormentos y mataron a la víctima utilizando el tormento como medio comisivo del asesinato, por lo que resulta evidente que ésta se hallaba indefensa y privada de su libertad por los acusados.

Por otra parte, concurre el ensañamiento como otra agravante, el que se describe como "*...la acción deliberada dirigida a matar haciendo padecer a la víctima, mediante la preordenada elección de los medios letales idóneos para causar un sufrimiento extraordinario y no necesario, esto es, voluntad de matar y voluntad de hacerlo de un modo cruel...*" (Cfme. C. Apels. Concepción del Uruguay, sala Penal, 15/6/94 - D., J.R., JA 1996 -IV- síntesis; idem. C. Nac. Crim. Y Corr., sala de Cámara, 25/11/1975 -Sánchez, Ramona E., Ed 67-565, idem C. 2da. Crim. Formosa 22/5/1997 -Sosa, Julio, L.L. Litoral 1998 -233.).

Con relación al ensañamiento, para la configuración del elemento psicológico del mismo, es necesario que el sujeto haya decidido dar muerte, desde el inicio de las lesiones físicas y psíquicas que produce a la víctima. El sujeto debe tener conocimiento del innecesario sufrimiento de la víctima, y además de ello, debe saber que con las lesiones ocasionadas en el primer momento no habría de morir sino sufrir. Pero para ello no basta la existencia del dolo indispensable para todo homicidio calificado, sino que además de ello se debe querer matar con el previo sufrimiento del cual podría haberse prescindido. No busca sólo el deceso, lo busca y procura, precedido por el sufrimiento.

El análisis de la prueba ha permitido acreditar que los acusados José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Carlos Alberto Díaz, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Yamil Jabour, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ra-

món Molina y Alberto Luis Lucero conocieron y quisieron someter a la víctima Luna, a tormentos en el CCD La Ribera, lugar en donde tenían pleno dominio, con la finalidad de asesinarla, lo que se efectivizó por cuanto -como mencionamos previamente- la víctima murió como consecuencia de los salvajes tormentos que le fueron aplicados.

Resulta evidente que los acusados generaron y preordenaron las situaciones de debilitamiento e indefensión de la víctima Susana Luna, con la finalidad de evitar su resistencia conforme hemos señalado. A ello, se añadió una gran cuota de sadismo y crueldad a fin de incrementar el sufrimiento de la víctima, por lo que no bastaba con matarla, sino que ésta debía sufrir antes de su muerte. En este sentido, en el caso se configura con claridad el ensañamiento por el gran despliegue de crueldad puesta de manifiesto por los acusados, según ya se ha descrito precedentemente, todo lo cual denota a las claras, el dolo de homicidio, con las modalidades agravatorias ya analizadas.

En el caso de los acusados, tal como lo hemos expresado en la cuestión anterior y a la que nos remitimos en honor a la brevedad, decidieron intervenir con variados aportes, en los tormentos y posterior homicidio, ajustándose a todo en el hecho, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan, consistente en el homicidio de la víctima ya referenciada, bajo la modalidad antes analizada, configurando el aspecto subjetivo que requiere el tipo bajo análisis.

En este caso en particular, se configura el concurso ideal entre el tipo penal de homicidio calificado con el concurso premeditado de dos o más personas, ensañamiento y alevosía, con la figura de tormentos agravados, prevaleciendo la figura de mayor gravedad, esto es, el homicidio calificado ya analizados.

En efecto, el auto de elevación de la causa a juicio encuadró la plataforma fáctica en el delito de imposición de tormentos calificados, según el art. 144 ter tercer párrafo del C.P. (texto vigente al momento del hecho), conforme al cual el tormento se agrava si resulta la muerte de la persona torturada.

En oportunidad de efectuar el alegato, el Ministerio Público Fiscal solicitó un cambio de calificación tipificando el hecho como: "imposición de tormentos agravados y homicidio calificado".

Conforme ha quedado plasmado en la respuesta de este Tribunal a la cuestión precedente, la prueba colectada en la audiencia de debate confirmó la existencia del hecho, su modalidad y partícipes, de los cuales resultó la muerte de Susana Luna. De tal manera, a nuestro entender, quedaron claramente configurados los componentes objetivos y subjetivos exigidos por el art. 144 ter primer y segundo párrafo del Código Penal, en primer término.



Poder Judicial de la Nación

En efecto: el tipo objetivo bajo análisis exige como sujeto activo del delito únicamente al funcionario público que guarda a la víctima privada de su libertad, u otra persona que lo haga cumpliendo sus órdenes; en el presente caso los acusados reunían tales exigencias y cuando la víctima se trata de un perseguido político, tal como lo hemos señalado y dado por probado *ut supra*.

El delito consiste, desde el punto de vista objetivo, en "imponer" cualquier especie de tormento. El verbo, proveniente del latín "imponere" está empleado en su acepción de ejercer actos de imposición por hechos de fuerza que producen, en este caso un intenso dolor tanto físico como psíquico. Según lo expresó Ricardo C. Nuñez (Manual de Derecho Penal - Parte Especial, Lerner Ediciones, Córdoba-Buenos Aires, marzo de 1976, p. 182): "El tormento, abolido como pena por la Constitución (art. 18), es el maltrato material o moral infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea como medio de lograr pruebas de parte de sospechados o testigos; sea para ejercer venganzas o tomar represalias; sea con otra finalidad)".

En nuestro caso no admite discusión que la víctima -privada de su libertad fue sometida a la imposición de tormentos inhumanos que le provocaron dolores o sufrimientos gravísimos en el Centro Clandestinos de Detención "La Ribera".

Desde el punto de vista del tipo subjetivo, seguimos la posición sustentada por Reinaldi (op. cit., p. 174): "No se aplica el agravante por atribuirse una responsabilidad puramente objetiva en virtud del resultado. La agravación está limitada por la posibilidad de imputar la muerte a las lesiones gravísimas. La norma del inc. 2º del art. 144 tercero del Código Penal comprende, pues, la muerte o las lesiones gravísimas que se presenten como un resultado culposo o preterintencional de la tortura. Breglia Arias y Gauna entienden que sólo están comprendidos estos dos resultados, porque la ley no distingue. Pero, en nuestra opinión, queda comprendido el resultado querido e intelectualmente representado por el torturador, esto es, abarcado por su dolo, incluso eventual.". En la nota al pie de página (83) Reinaldi refiere que la Cámara 2ª. Penal de Tucumán admitió el dolo eventual en "Gramajo, José D., y otros", 7/8/1969, J. A., 1969 -IV- 790.

En el presente caso -desde las reglas de la sana crítica racional, la Psicología y la experiencia- y los elementos probatorios, no puede admitirse que el sujeto activo del delito -miembros del Ejército Argentino y de la policía- hayan perseguido un resultado letal preterintencional o imprudente. En efecto, si valoramos lógicamente el comportamiento de los acusado a la luz de su conducta precedente y de las expresiones vertidas en el momento de los hechos, las circunstancias de persona, modo, tiempo y lugar de aquél, debemos concluir categóri-

camente que los imputados, en el hecho, quisieron matar a la víctima, torturándola mientras se encontraba privada de su libertad,, como parte del plan sistemático de exterminio nacional y local. Los elementos de convicción son relevantes en apoyo a esta conclusión, repárese en que Susana Luna, apareció con un cartel en su cuerpo que rezaba "ajusticiada", lo cual constituye un liso y llano reconocimiento de que sus autores le habían dado muerte en forma dolosa.

Por otro lado, entendemos que el hecho único en cuestión admite más de un encuadramiento típico, y así en consecuencia puede ser subsumido bajo la forma del concurso ideal de delitos (art. 54 del Código Penal).

En efecto: teniendo en cuenta las circunstancias de personas, modo, tiempo y lugar al que hicimos referencia *ut supra*, configura una verdad incontrastable, que la muerte de la víctima Susana Luna encuadra tanto en el tipo penal de tormentos calificados, previsto en el art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P., como en el tipo agravado de homicidio por el concurso premeditado de dos o más personas, ensañamiento y alevosía, descrito en el art. 80, inc. 2° y 4°, del Código Penal.

La circunstancia agravante consistente en la pluralidad de sujetos en la comisión del delito, conforme ya mencionáramos encuentra su fundamento en la peligrosidad demostrada por los autores, quienes se encuentran respaldados entre sí, por un acuerdo previo, lo que provoca mayor indefensión de la víctima y menor posibilidad de resistencia ante la cantidad de sus atacantes.

Por otra parte, concurre la alevosía, por cuanto los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de la víctima y sin riesgo ni peligro para su persona, según ya fue descrito. Repárese en que las víctimas fueron muertas en una situación en la que les era imposible defenderse, desnudas, golpeadas, quemadas, apaleadas, mutiladas, torturadas, atadas, vendadas y tabicadas ¿Qué clase de resistencia podían siquiera oponer? Evidentemente ninguna.

Por último, constituye ensañamiento el que deliberadamente, en el acto mismo de matar, somete a la víctima a sufrimientos físicos innecesarios. Siguiendo a Núñez: "*...Constituyen tormentos propios del ensañamiento, no sólo el emparedamiento, la flagelación y otros actos que producen dolor físico sino también otros que como la asfixia por sucesivas inmersiones o sofocaciones, producen desesperación*" (Ricardo C. Núñez, Manual de Derecho Penal -Parte Especial, Lerner Ediciones, Córdoba-Buenos Aires, marzo de 1976, pp 51 y 52).

Para afirmar ese plural encuadramiento típico del hecho único y la aplicación de la regla de absorción propia del concurso ideal, nos basamos en el razonable criterio postulado por Ricardo C. Nuñez (Manual de Derecho Penal - Parte Especial, p. 183): "*... La concurrencia de*



Poder Judicial de la Nación

ensañamiento, alevosía, así como el concurso premeditado de dos o más personas en la ejecución del tormento con resultado letal o de otra de las circunstancias mencionadas en el art. 80, hace aplicable la pena de este artículo (C.P. 54)".

En igual sentido se pronuncia Reinaldi (El Derecho Absoluto a no ser torturado, Lerner Editora SRL, Córdoba, 2007, p. 177): *"Cuando en la tortura con muerte concurre alguna de las circunstancias previstas en el art. 80 C.P., principalmente las que en la tortura se dan con frecuencia (ensañamiento, alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas), se está frente a un concurso ideal de delitos entre los tipos del art. 144 tercero, 2 y del art. 80 porque en tal caso el hecho único consistente en matar torturando a una persona privada de la libertad, caerá bajo más de una sanción penal, pero sólo corresponderá aplicar la mayor de acuerdo a lo prescripto por el art. 54 C.P."*.

Por consiguiente existió un concurso ideal de delitos entre el tipo agravado del art. 144 ter. primer y segundo párrafo del Código Penal y el homicidio calificado por el concurso de dos o más personas, ensañamiento y alevosía, previsto en el art. 80 incs. 2° y 4° C.P.

Atento que este último delito a la época de los hechos, tenía conminada pena privativa de prisión o reclusión perpetua, esta sanción sería la aplicable en estos casos por resultar de mayor gravedad que la pena de prisión o reclusión de 3 a 15 años, prevista en el otro delito (tormento calificado).

En el caso de los acusados José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Carlos Alberto Díaz, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Yamil Jabour, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina y Alberto Luis Lucero, quienes integraban el Comando Libertadores de América dirigido por Héctor Pedro Vergez, desarrollaban en el marco de los operativos antisubversivos, una tarea específica como brazo ejecutor policial y militar del plan sistemático dirigido en Córdoba por el acusado Menéndez y sus predecesores antes del 24 de marzo de 1976.

En el caso del homicidio agravado antes analizado, según muestra el cuadro N° 9, cabe señalar que los acusados mencionados, presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales homicidios, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el hecho concebido como plan, en su integridad y en todos sus tramos, consistente en someter en dar muerte, en grupos integrados por más de dos personas, en condiciones de indefensión y con despliegue de gran crueldad. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno de los acusados, como integrantes del Comando Libertadores de América, integrado a su vez

por miembros de la policía de la provincia o de las fuerzas armadas, efectuaron los aportes referidos precedentemente, dentro del tramo de homicidios llevados a cabo en diferentes centros clandestinos, o dependencias policiales y militares del interior de la provincia, o en domicilios y diferentes lugares donde fueron cometidos, con pleno conocimiento e intención del desenlace que produjo la pérdida de la vida de las víctimas, de tal manera que sin esos aportes dolosos, este hecho de homicidio calificado, no hubiera podido llevarse a cabo, lo cual, lo cual permite dar por configurados los delitos de referencia (art. 80 incs. 2 y 4 del Código Penal).

Asimismo, cabe puntualizar que en el caso del acusado Luciano Benjamín Menéndez, desde su rol de conducción, decisión y mando; como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército y del Area 311, quien tenía al personal militar y las fuerzas de seguridad sujetos a sus órdenes, decisión y control operacional, obviamente tenía conocimiento de las órdenes impartidas y cumplidas por todos sus subalternos, y que las mismas eran procedimientos por "izquierda", que eran claramente diferenciadas del accionar legal de las fuerzas represivas.

Siguiendo la cadena de mando, se desempeñó, Luis Gustavo Die-drichs, quien ocupaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con el cargo de Capitán. Esta Sección a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales "OP3", a cargo de Héctor Pedro Vergez, es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella -1° Sección-, con la misión de reprimir y aniquilar la "actividad subversiva" en Córdoba, todos los cuales, desde su rol de Jefatura específica en dependencias claves para la denominada "lucha antisubversiva" han retransmitido las órdenes impartidas por sus superiores, cumplido las mismas y controlado que éstas fueran ejecutadas, en el marco del Plan de aniquilación de opositores políticos desarrollado. Además, ambos eran integrantes del Comando Libertadores de América.

Cada uno de los antes mencionados fueron responsables del desarrollo de actividades y personal que cumplía funciones en los centros clandestinos (La Ribera y la Perla), como así también en diferentes dependencias policiales y militares en Córdoba, o lugares diversos dentro de la Provincia de Córdoba, donde se ha dado por acreditado fueron cometidos los homicidios, por lo que es obvio que éstos que tenían pleno conocimiento de los hechos acaecidos, los que fueron consecuencia de las órdenes impartidas desde la superioridad y retransmitida por la cadena de mando integrada por los acusados.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con la intención de matar a otro en forma directa o a través de sus inferiores subordina-



Poder Judicial de la Nación

dos, lo que ha sido claramente acreditado, pues la víctima no falleció en forma casual sino como parte del plan referido de exterminio, planificado, conducido y ejecutado por los acusados en sus diferentes roles, lo que permite dar por configurado el elemento subjetivo del tipo, al tratarse de un delito doloso.

Por lo expuesto, corresponde calificar el caso antes analizado, como homicidio calificado por "la intervención de dos o más personas" (inc. 4° art. 80 C.P.), "alevosía" y "ensañamiento" (inc. 2°, art. 80 C.P.) en concurso ideal con imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político (arts. 144 ter primer y segundo párrafo y 54 C.P.).

CUADRO 10 (Caso de homicidio calificado en grado de tentativa)

Cant.	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Desenlace	Homicidio calificado en grado de tentativa		
					2 o más	Alevosía	Ensañam.
1	106 (Hecho 3)	Barreiro	Bustos, Mirta Yolanda	Tentativa de Homicidio	Si	Si	

USO OFICIAL

En el caso de la víctima Mirta Yolanda Bustos, privada de su libertad en su domicilio, junto a varios de sus familiares -víctimas del presente juicio- con fecha 14 de agosto de 1975, fue sometida a tormentos y trasladada a un campo cercano, donde intentaron darle muerte mediante disparo de armas de fuego, tras lo cual fue arrojada a un pozo de aproximadamente siete metros de profundidad, arrojándole granadas para asegurar su muerte. La víctima Bustos fue la única sobreviviente del episodio, a pesar de haber recibido un impacto de bala en la cabeza y esquirla de granadas. Los restantes fallecidos son los miembros de la familia Pujadas, lo que constituyó un episodio muy conocido dentro de los hechos cometidos por las fuerzas represivas en Córdoba, y que ha sido tratado precedentemente.

Tal como se señaló para el resto de los delitos de homicidio, la figura básica consiste en quitar la vida a otra persona. Con respecto al elemento subjetivo del tipo, se satisface con la intención de matar a otro. Asimismo, éste se encuentra agravada por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía, figuras previstas por el art. 80 en sus incs. 2° y 4° del Código Penal (ley 14616) o incs. 2° y 6° (cfme ley 21.338). El hecho se enmarca dentro del Plan Sistemático por lo que también se observa que nunca fueron cometidos por un autor solitario, sino todo lo contrario, se trataron de procedimientos planificados, violentos, cometidos por grupos armados compuestos por numerosas personas, por lo que la circunstancia agravante "concurso premeditado de dos o más personas" está presente también en este caso en

particular. La circunstancia agravante consistente en la pluralidad de sujetos en la comisión del delito, según ufera ya mencionado, encuentra su fundamento en la peligrosidad demostrada por los autores, quienes se encuentran respaldados entre sí, por un acuerdo previo, lo que provoca mayor indefensión de la víctima y menor posibilidad de resistencia ante la cantidad de sus atacantes.

Ahora bien, aún cuando se acredite suficientemente la pluralidad de autores, sin la existencia de la premeditación no habrá homicidio agravado, sino simple (salvo que exista otro elemento agravante). Siendo así, la premeditación se acreditó con los elementos probatorios que demostraron acabadamente el acuerdo previo para ejecutar el delito y su conocimiento por parte de los imputados (elemento subjetivo), lo que ha sido tratado en el contexto general y al tratarse las circunstancias en que se produjeron todos los hechos de homicidio.

Concurre la alevosía, conforme señala Ricardo Nuñez (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 2° Edición Actualizada, Ed. Marcos Lerner, Cba. pág. 36) por cuanto los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de la víctima y sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, mediante los tormentos previos que debilitaron cualquier forma de resistencia de las víctimas y la "preparación" de las mismas, esto es, tabicamiento, mordazas, manos atadas etc., que surgen del cuadro N° 7 que seguidamente se expondrá.

En el presente caso los autores preordenaron su conducta para matar con total indefensión a la víctima Bustos y sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, mediante los tormentos previos consistentes en manos vendadas, golpes, tabicamiento antes de que se intentara darle muerte, lo que impidió cualquier forma de resistencia por parte de Bustos, máxima indefensión e imposibilidad de obtener ayuda de terceros, condición en la que permaneció hasta el intento de asesinato.

Con respecto al elemento subjetivo de la alevosía, se debe observar la necesaria presencia del elemento psicológico que caracteriza el actuar del sujeto, consistente en obrar cobardemente, a traición o con engaño, y que de otra manera no podría haber matado. La exigencia típica consiste en el ánimo de aprovechamiento de la indefensión de la víctima, lo que constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, toda vez que la sola existencia de la indefensión del damnificado no alcanza para el perfeccionamiento del tipo penal. De este modo, la alevosía requiere una situación de indefensión de la víctima, como requisito típico objetivo aunado al conocimiento de esa situación en el tipo subjetivo (dolo) y además un elemento del ánimo delictivo o disposición interna del agente que consiste en aprovecharse de tal indefensión para cometer el delito (elemento psicológico), requisito que



Poder Judicial de la Nación

damos por acreditado en el presente hecho, conforme al analizado en el párrafo precedente.

Con relación a la tentativa, el art. 42 Código Penal amplifica la tipicidad, castigando la realización de conductas dolosas, sin resultado. Requiere el comienzo de ejecución del tipo doloso que se frustra por razones ajenas a la voluntad del autor.

En el caso, los acusados privaron de su libertad a Mirta Bustos y tras trasladarla a un predio vecino junto a su familia, maniatada y vendada, la hicieron acostar en el suelo y procedieron a dispararle con armas de fuego en la cabeza. Inmediatamente la arrojaron a un pozo de siete metros de profundidad, donde tiraron granadas a los cuerpos, sobreviviendo milagrosamente a todas estas acciones, - de hecho fue la única sobreviviente- lo cual da por configurada la tentativa de homicidio calificado por la intervención de dos o más personas y alevosía, por cuanto se intentó sin éxito asesinar a la víctima quien se hallaba sin posibilidad alguna de defenderse de todo el ataque perpetrado contra ella y su familia (art. 80 incs. 2 y 4 y 42 Código Penal).

2.5) Desaparición forzada

En primer término, corresponde efectuar un análisis particular con respecto a la ley aplicable al delito "desaparición forzada de personas".

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, también llamado Estatuto de Roma, incluye en su art. 7 inc. "i" a la "desaparición forzada de personas", dentro de los denominados crímenes de lesa humanidad, delito que fue introducido con este nombre a nuestra legislación interna mediante ley 26.200 sancionada el 13/12/2006 y promulgada el 5/1/2007. Dicha ley establece como pena para el delito de desaparición forzada de personas -como delito de lesa humanidad- esto es, cometido en un contexto de práctica sistemática de desaparición de personas, la pena de prisión de 3 a 25 años, y en caso de la muerte de la víctima, la pena de prisión perpetua (art. 9).

Por otra parte, la ley 26.679 (B.O. 9/5/2011), si bien tuvo como antecedente los hechos ocurridos durante la dictadura en nuestro país, se dirigió a tipificar el delito de Desaparición forzada de personas de manera individual, es decir, referido a hechos de desaparición de personas cometidos durante la democracia, no como parte de un plan sistemático, y así incorporó al Código Penal el art. 142 ter y sus agravantes.

En efecto, conforme indican Verónica y José Raúl Heredia (Heredia José Raúl y Heredia Verónica: "El delito de Desaparición forzada de personas", consultado 25/08/2016, dirección URL www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37756.pdf), la

tipificación del delito de desaparición forzada de personas [DFP] era un mandato constitucional incumplido desde el año 1997, cuando mediante la Ley 24.820, se dio jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [CIDFP], aprobada por Ley 24.556. Añaden que si bien todos los proyectos de tipificación de la DFP tuvieron como antecedentes sólo a los hechos ocurridos durante la dictadura cívico-militar sufrida por la Argentina desde 1976 a 1983, al momento de sancionarse la Ley 26.679 se tuvieron en cuenta, además, las desapariciones forzadas que continúan produciéndose en Argentina luego del retorno a la democracia.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] en el marco del "Caso 12.533 Iván Eladio Torres contra Argentina y en cumplimiento del artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos", dictó el Informe de Fondo 114/09 el 28/10/2009 y concluyó, entre otras cuestiones, que el Estado argentino era responsable por la violación al artículo III de la CIDFP y recomendó al Estado adoptar, entre otras, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas en Argentina. Nuestro país no cumplió ni ésta ni las otras recomendaciones dispuestas por la CIDH en su Informe 114/09; por ello, el 18/04/2010 la CIDH presentó su demanda contra Argentina. Así, señalan los autores citados *"...este es el antecedente de la afirmación del Diputado de la Nación, Dr. Gil Laavedra en la reunión de la Comisión de Legislación Penal conjunta con la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados de la Nación, realizada el 12/04/2011 -el día previo a la sanción de la Ley 26.679-:(...) En relación con el proyecto, por supuesto que vamos a acompañarlo -pensamos que es necesario-, pero no puedo dejar de señalar algunas circunstancias. En primer lugar, en el caso de Iván Eladio Torres la Argentina se comprometió -incluso ante la Comisión Interamericana- a suscribir una ley que estableciera la tipicidad de la desaparición forzada de personas individual (el subrayado nos pertenece). Remarco "individual" porque el delito de desaparición forzada figura también como uno de los desagregados del Estatuto de Roma como delito de lesa humanidad. La Argentina ya ha aprobado el Estatuto de Roma y ha aprobado esos delitos a través de la ley 26.200; pero son colectivos, es decir, cuando esa desaparición forzada forma parte de un ataque sistemático o generalizado a una población civil. El que estamos incorporando ahora es de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y trata de un caso individual que no forma parte de ese ataque sistemático.."*

Así, sin perjuicio del análisis específico que se efectuará en este punto, cabe señalar que este último delito (art. 142 ter C.P.) prevé en su forma básica la pena de diez a veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público, persona o



Poder Judicial de la Nación

miembro de un grupo de personas, que actuando con la autorización, aquiescencia o apoyo del Estado, de cualquier forma privare de libertad a una o más personas, cuando el accionar fuera seguido de falta información o de negativa a informar sobre su paradero o a reconocer dicha privación. En su forma calificada (párrafo segundo), en el supuesto de "la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre" o bien "si resultare la muerte" de la víctima, se prevé la pena de prisión perpetua.

Ahora bien, tal como mencionamos *supra*, el delito de desaparición de personas en todas sus formas, es decir, incluyendo la desaparición de niños nacidos durante el cautiverio y desaparición de sus madres, está incluido en la ley 26.200, al enumerar entre los "crímenes de lesa humanidad" a la "Desaparición forzada de personas", por lo que, conforme a lo antes señalado, consideramos que el art. 142 ter C.P. tipifica hechos de la misma índole, pero cometidos en un contexto fáctico democrático, esto es, como hecho individual, que no forma parte de una práctica sistemática como la que ha sido objeto del presente juicio. Siendo ello así, la adecuación típica de hechos que se juzgan en el presente juicio como "desaparición forzada de personas", no son los contemplados en la ley 26.679.

En primer término, es necesario destacar, tal como afirma Luigi Ferrajoli en su obra "Derechos y Garantías: la ley del más débil", la Carta de la ONU aprobada el 26/06/1945 resulta fundamental y marca el nacimiento de un nuevo derecho internacional por medio del cual éste deja de ser un sistema pacticio basado en tratados bilaterales inter pares, para transformarse estructuralmente, convirtiéndose en un auténtico ordenamiento jurídico supraestatal. Así, el concepto de soberanía decae en su dimensión externa en presencia de un sistema de normas internacionales que pueden ser caracterizadas como *ius cogens*, es decir, como derecho inmediatamente vinculante para los Estados miembros. Añade Ferrajoli que en este nuevo ordenamiento, pasan a ser sujetos de derecho internacional no sólo los Estados sino también los individuos y los pueblos.

Así, resulta claro que este orden internacional protector de los derechos humanos tiene carácter vinculante e imperativo para el Estado argentino, pues "(...) se sostiene en principios que se encuentran en los orígenes del derecho internacional y que de algún modo lo trascienden pues no se limitan al mero ordenamiento de las relaciones entre las entidades nacionales sino que también atienden a valores esenciales que todo ordenamiento nacional debe proteger independientemente de su tipificación positiva. (...) El castigo a ese tipo de crímenes proviene, pues, directamente de estos principios surgidos del orden imperativo internacional y se incorporan con jerarquía constitucional

como un derecho penal protector de los derechos humanos que no se ve restringido por alguna de las limitaciones de la Constitución Nacional para el castigo del resto de los delitos. La consideración de aspectos tales como la tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos comunes debe ser, pues, efectuada desde esta perspectiva que asegura tanto el deber de punición que le corresponde al Estado Nacional por su incorporación a un sistema internacional que considera imprescindible el castigo de esas conductas como así también la protección de las víctimas frente a disposiciones de orden interno que eviten la condigna persecución de sus autores.” (cfr. considerandos 35 y 49 del voto del juez Maqueda en el fallo “Simón, Julio Héctor s/ privación ilegítima de la libertad” 14/06/05).

En el mismo orden de ideas, el carácter obligatorio del *ius cogens* se encuentra reconocido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1968, en su artículo 53 *“Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“jus cogens”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”*

Por otra parte, según refiere Zaffaroni en su voto en el fallo “Simón”, ya citado, a partir del criterio sostenido por la CSJN en “Ekmekdjian” (Fallos 315:1492) impera en Argentina el criterio de “derecho único”, respaldado por la reforma constitucional del año 1994 que incorpora en el artículo 75 inciso 22, con jerarquía constitucional, a los Tratados en materia de Derechos Humanos. De acuerdo a esta tesis, la norma internacional obliga al Estado y constituye derecho interno para asegurar de esta manera la vigencia plena de los estándares protectivos de derechos humanos en nuestro país.

Dentro de este paradigma, el Estado argentino tiene la obligación de garantizar la vigencia de los derechos humanos, que se traduce, en este caso, en la persecución de los crímenes de lesa humanidad, que a su vez se encuentra limitada por las garantías fundamentales contempladas dentro del plexo constitucional, entre las cuales encontramos al principio de legalidad. Ahora bien, ¿de qué principio de legalidad se trata? El mismo se encuentra definido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su *“artículo 15: 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión*



Poder Judicial de la Nación

del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional." A su vez, es necesario señalar que cuando dicho pacto fue ratificado mediante ley 23.313 publicada el 13/05/86 con la siguiente reserva "El Gobierno Argentino manifiesta que la aplicación del Apartado Segundo del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberá estar sujeta al principio establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.", es decir, se supedita la aplicación de este principio de legalidad a que no colisione con el artículo 18 requiriendo tipificación de los delitos por ley previa.

De lo anteriormente expuesto, es decir, de la obligatoriedad de la costumbre internacional, se infiere con relación a los crímenes graves reputados de lesa humanidad que ello repercute en las interpretaciones que pueden efectuarse en relación a su tipicidad, imprescriptibilidad y principio de legalidad.

Con relación al alcance del principio de legalidad en los delitos de lesa humanidad, señalan Jorge De la Rúa y Aída Tarditti ("Derecho Penal, parte general - Tomo I") que tomando en consideración las posibilidades de fuentes para la determinación de lo punible y las penales que provienen del derecho internacional convencional o de la costumbre internacional (*ius cogens*), es decir, sin legislación interna positiva, se generan interrogantes con respecto a si el principio de legalidad en su formulación tradicional rige para estos delitos. Añaden que la exigencia de ley previa se encuentra cumplida en el ámbito internacional en cuanto estos delitos provienen de esa fuente externa sin necesidad de ley nacional interna. Así: "...en la medida que esas fuentes proporcionen previsibilidad y accesibilidad se opina que se está aplicando la legalidad internacional aunque *ex post* se contemple el delito y la pena en la legislación interna... Si bien hay un creciente proceso internacional de convencionalidad de estos delitos, se sostiene que no se trata de "combatir el clásico principio de legalidad interno, ni siquiera de reformularlo, sino de conjugar dos principios, el de legalidad interna y el de legalidad internacional" pero luego se concluye que el clásico principio *nullum crimen nulla poena sine lege praevia* deja paso en este ámbito al *nullum crimen sine iure* (Ollé Sesé, "El principio de legalidad en el Derecho penal internacional: su aplicación por los tribunales domésticos", en Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat, 2008, t. I, p. 559)."

Así, los parámetros de previsibilidad y accesibilidad que permiten garantizar el resguardo del principio de legalidad se encuentran cumplimentados ya que el delito de desaparición forzada de personas se encontraba presente antes de su incorporación formal en la legislación interna, en el *ius cogens* que luego fuera receptado en diversos instrumentos internacionales, a saber, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ratificada por nuestro país con jerarquía constitucional mediante ley 24.820 (B.O. 29/5/1997); Estatuto de Roma, ratificado el 8/2/2001 e incorporado mediante ley 26.200 que tipifica el delito en su art. 7 como crimen de lesa humanidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete calificado de instrumentos internacionales que le confieren competencia material.

Por otra parte, estamos en condiciones de afirmar que no existe problema de tipicidad alguno y tampoco de violación al principio de legalidad, ya que, en definitiva los casos de desaparición forzada de personas son tipos complejos que abarcan y comprenden supuestos de privación ilegítima de la libertad, en concurso con otras figuras, todas presentes en nuestro ordenamiento legal, como el homicidio agravado, que contemplan las penas más graves de nuestras leyes positivas.

En este sentido el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni sostuvo *"...Tal como lo señala el señor Procurador General, el derecho internacional también impone la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, consagrada primeramente por el derecho internacional consuetudinario y codificada en convenciones con posterioridad, conforme al criterio sostenido en la causa A.533.XXXVIII. "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros -causa n° 259-". No existe problema alguno de tipicidad, pues se trata de casos de privación ilegal de libertad o ésta en concurso con torturas y con homicidios alevosos, es decir, de delitos que siempre merecieron las penalidades más graves de nuestras leyes positivas, y en cuanto a su calificación como crímenes de lesa humanidad, tampoco es discutible, desde que los más graves crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial y juzgados conforme al Estatuto de Núremberg fueron precisamente masivas privaciones ilegales de libertad seguidas de torturas y de homicidios alevosos..."* (Considerando 14 de su voto en fallo "Simón", C.S.J.N.)

En el mismo orden de ideas, señala Highton de Nolasco, en su considerando 31) del fallo "Simón": *"(...) Que respecto del agravio vinculado con la supuesta lesión a la garantía de ley penal más benigna, nullum crimen nulla poena sine lege, así como la prohibición de aplicar la ley ex post facto, referenciados en el considerando 6°, párrafo tercero, esta Corte sostuvo en oportunidad de resolver la causa A.533.XXXVIII "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro y otros s/ homicidio calificado y asociación ilícita causa n° 259", sentencia del 24 de*



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

agosto de 2004, que "la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención [Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas] y que los estados partes están obligados a respetar y garantizar", sin perjuicio de la ley positiva del Estado que se trate, ya que aun cuando no existía al momento de los hechos cabe recordar que se trataba de ilícitos acaecidos con anterioridad a aquellos que se pretendió amparar bajo las leyes en cuestión (...) Desde esta perspectiva, podría afirmarse que la ratificación en años recientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de nuestro país sólo ha significado, como ya se adelantara, la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes para esa práctica estatal, puesto que la evolución del derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial permite afirmar que para la época de los hechos imputados el derecho internacional de los derechos humanos condenaba ya la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad. Esto obedece a "que la expresión desaparición forzada de personas no es más que un nomen iuris para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la guerra (Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, la Carta de Organización de los Estados Americanos del 30 de abril de 1948, y la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948)" (dictamen del señor Procurador General en la causa M.960.XXXVII "Massera, Emilio Eduardo s/ incidente de excarcelación", sentencia del 15 de abril de 2004, considerando 13)."

De manera coincidente, afirma el juez Maqueda: "(...) Que, por lo expuesto, las conductas investigadas no sólo eran crímenes para la ley internacional y para tratados suscriptos por la República Argentina (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos) sino que nuestro código preveía una clara descripción de la conducta así como su respectiva sanción, lo que implica preservar debidamente el principio de legalidad cuyo fin es que cualquiera que vaya a cometer un acto ilegal esté claramente advertido con anterioridad por la norma que esa conducta constituye un delito y su realización conlleva una pena. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue llamado para resolver la denuncia contra Alemania, por quienes fueron condenados en dicho país por el delito de homicidio, cometido contra aquellas personas que habían intentado cruzar el muro de Berlín que dividía dicha ciudad. Para ello los

jueces habían ponderado que los condenados, en su carácter de altos funcionarios de la ex República Democrática Alemana habían sido los mentores de tal "plan de seguridad", y los que impartieron las ordenes de aniquilamiento. Los tribunales rechazaron la justificación de que los acusados habían actuado amparados por reglamentaciones internas, al considerar que las conductas imputadas constituían flagrantes violaciones de derechos humanos. Ante el Tribunal de Estrasburgo los ex funcionarios esgrimieron que fueron condenados por hechos que no constituían delitos al tiempo de su comisión para la ley alemana, y que consecuentemente su condena violaba los arts. 71, 11 y 21 de la Convención Europea que establecen el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que los tribunales alemanes no habían violado el art. 7 de la Convención, pues esta norma no podía ser interpretada para amparar acciones que vulneraban derechos humanos básicos, protegidos por innumerables instrumentos internacionales, entre ellos el art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Agregó que, la actuación de los tribunales alemanes era consistente con el deber que pesa sobre los estados de salvaguardar la vida dentro de su jurisdicción, utilizando para ello el derecho penal. Agregó que las prácticas de los funcionarios de la ex Alemania oriental infringieron valores supremos de jerarquía internacional. A la luz de todo ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos enfatizó que al momento que los reclamantes cometieron los actos materia de persecución, ellos constituían delitos definidos con suficiente accesibilidad y previsión por los tratados internacionales, y que el derecho a la vida y a la libertad se encontraban protegidos (entre otros por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la ex Alemania Democrática en el año 1974, con anterioridad a las acciones imputadas. Consecuentemente descartó la violación de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal (Caso: Streletz, Kessler y Krentz Vs. Alemania, sentencia del 22 de marzo de 2001). (...) Que en cuanto a la objeción del recurrente de que sería contrario al principio de legalidad material, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, tomar en consideración una figura delictiva no tipificada en la legislación interna, como la desaparición forzada de personas. Frente a ello cabe afirmar que el delito de desaparición forzada de personas se encontraba tipificado en distintos artículos del Código Penal argentino, pues no cabe duda que el delito de privación ilegítima de la libertad previsto en dicho código contenía una descripción lo suficientemente amplia como para incluir también, en su generalidad, aquellos casos específicos de privación de la libertad que son denominados "desaparición forzada de



Poder Judicial de la Nación

personas" (art. 141 y, particularmente, 142 y 144 bis)." (considerandos 84 y 85 de su voto en fallo "Simón", C.S.J.N.)

Por tanto, si bien no puede desconocerse que esta nomenclatura penal fue incorporada al Código Penal en enero de 2007, mediante la mencionada ley 26.200, es decir con posterioridad a la fecha de inicio de la comisión de los hechos aquí juzgados, en rigor, podemos afirmar que el delito de desaparición forzada de personas ya formaba parte de nuestra legislación, pues, se trata tan sólo del agrupamiento bajo la forma de un único delito pluriofensivo y complejo integrado por varios ilícitos, entre ellos, la privación ilegítima de la libertad agravada y el homicidio calificado (cuando resultare la muerte de la víctima). De manera fundamental, es necesario añadir que tal como lo señala la CSJN en los votos antes reseñados, la desaparición forzada de personas por resultar lesiva a valores esenciales de la humanidad, se encontraba no sólo presente en nuestra legislación interna, sino también en el orden internacional imperativo para nuestro país y no puede reputarse, por ende, su aparición como un delito nuevo.

Asimismo, resulta interesante destacar que mediante ley 24.321, sancionada con fecha 11/05/1994, se añadió una causal extraordinaria a la ausencia con presunción de fallecimiento prevista en el Código Civil, hipótesis que fuera denominada "ausencia por desaparición forzada". Así, el artículo 1° de la citada ley -que se encuentra aún vigente- prevé que podrá declararse "...desaparición forzada de toda aquella persona que hasta el 10 de diciembre de 1983, hubiera desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero.", es decir, un marco temporal en cuanto al hecho que finaliza con el retorno a la democracia. En su artículo 2° define a la desaparición forzada: "...cuando se hubiere privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiera sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada, bajo cualquier otra forma, del derecho a la jurisdicción." Lógicamente, esta normativa tiene alcance civil, no penal, pero refleja que la expresión y el concepto de desaparición forzada de personas tal como venimos señalando no era ajeno a nuestra legislación interna, aún antes de su incorporación explícita a nuestro Código Penal.

Por otro lado, hay otro aspecto a analizar con relación a la finalidad del principio de legalidad. El mismo se refiere a evitar que con posterioridad a la fecha de comisión del hecho, se produzcan modificaciones legislativas que se traduzcan en un perjuicio para el acusado, es decir, penas más gravosas. Ahora bien, en caso de optarse por la aplicación de las figuras de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144bis inc. 1° en función de las agravantes del 142 del

C.P.) y de homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 4 y/o 6 según corresponda del C.P.) en concurso real, la pena resultante es la de prisión perpetua. De igual modo, en caso de optarse por la aplicación de la figura de desaparición forzada con resultado de muerte, que como ya se dijo, engloba ambos ilícitos, la sanción penal prevista es la de prisión perpetua (art. 9 de la ley 26.200). Es entonces que ante la misma consecuencia jurídico-penal para uno u otro *nomen iuris*, no se advierte en términos prácticos violación alguna al principio de legalidad por aplicación de supuesta ley posterior más gravosa.

Con relación a este delito, como ya fuera señalado precedentemente, el Estatuto de la Corte Penal Internacional incluye, en su art. 7 inc. "i" a la "desaparición forzada de personas", dentro de los denominados crímenes de lesa humanidad, delito que fue introducido a nuestra legislación interna, mediante ley 26.200 sancionada el 13/12/2006 y promulgada el 5/1/2007. Dicha ley estableció como pena para el delito de desaparición forzada de personas -como delito de lesa humanidad- esto es, cometido en un contexto de práctica sistemática de desaparición de personas, la pena de prisión de 3 a 25 años, y en caso de la muerte de la víctima, la pena de prisión perpetua (art. 9).

Por otra parte, ya mencionamos que la ley 26.679 (B.O. 9/5/2011), si bien tuvo como antecedente los hechos ocurridos durante la dictadura en nuestro país, se dirigió a tipificar el delito de Desaparición forzada de personas de manera individual, es decir, referido a hechos de desaparición de personas cometidos durante la democracia, no, como parte de un plan sistemático, y así incorporó al Código Penal el art. 142 ter y sus agravantes.

El Estatuto de Roma define el delito de desaparición forzada de la siguiente manera: "...i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado..."

Por otra parte, el art. 9 de la ley 26.200 añade "... En los casos previstos en el artículo 7° del Estatuto de Roma la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua...".

Es así, que puede afirmarse que el delito de desaparición forzada de personas se trata de un tipo pluriofensivo integrado por varios delitos, entre ellos, la privación ilegítima de libertad y homicidio ("si ocurre la muerte de la víctima"), a lo que se añade la omisión o negativa por parte del Estado u organización política o particular con su apoyo o aquiescencia, de brindar información acerca del lugar donde



Poder Judicial de la Nación

fueron privados de su libertad, asesinados y sus cuerpos ocultados, depositados o enterrados.

Asimismo, se advierte que el bien jurídico tutelado es la libertad ambulatoria o de locomoción, pero que no se ve limitado a la mera privación de libertad, debiendo añadirse el ocultamiento de tal situación de restricción de libertad, acción en la que ineludiblemente interviene el Estado a través de sus funcionarios. Es decir, es el Estado a través de sus funcionarios -quien es el encargado de tutelar por el cumplimiento de las garantías y facultades de los individuos para el ejercicio de su libertad y derechos- el que precisamente produce el acto de ocultamiento de la violación de estos derechos.

La doctrina señala que el bien jurídico protegido por la figura aquí tratada es múltiple, distinguiéndose dentro del mismo tres aspectos: en primer término, el individual, en tanto se lesiona el ámbito físico-psíquico de la víctima (libertad de locomoción, integridad física-psíquica, vida). En segundo término, la seguridad de la víctima en un sentido general, esto es, su seguridad jurídica y el derecho a ejercer los recursos necesarios para que se reconozcan y se defiendan sus derechos. Este segundo aspecto, se extiende incluso al familiar o allegados cuyo derecho se ve afectado en tanto no conoce la situación de la víctima, por lo que para éstos, también se reconoce el derecho de actuar jurídicamente en defensa de los derechos de la persona detenida-desaparecida, y en su caso conocer el destino sufrido por la misma y recuperar sus restos mortales. Es así que en este plano no estamos hablando de la víctima material a nivel individual sino de un sujeto pasivo denominado víctima afectiva. En tercer término, se releva un aspecto a proteger que es el colectivo conforme al cual la sociedad en su conjunto es la que se ve afectada por el debilitamiento institucional que causa la obstrucción de los mecanismos de administración de justicia y por la imposibilidad de reconstrucción de la verdad histórico-social. Verificamos entonces tres tipos de sujetos pasivos de este delito: la víctima individual, la víctima afectiva o familiar y la víctima colectiva, esto es, la sociedad. (Cfr. AMBOS, Kai - BÖHM, María Laura "Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional". Ed. Temis, Bogotá, 2009).

El delito está compuesto por dos tramos: 1) privación de la libertad, que puede ser legal o ilegal cometida por particulares o funcionarios públicos, pero con apoyo del Estado, o su autorización o apoyo (acción); 2) la omisión o negativa a admitir tal privación de libertad o informar sobre la suerte o paradero de la víctima, con la finalidad de dejarla fuera del amparo de la ley por un tiempo prolongado (omisión).

En relación con el primer tramo, esto es, la privación legal o ilegal de libertad, el art. 7 (Estatuto de Roma) menciona "Aprehensión", "detención" y "secuestro", por lo que se infiere que pueden tratarse tanto de una privación legal como de una ilegal. En el caso de una detención o aprehensión legal estaríamos ante el supuesto de funcionarios que en el marco del cumplimiento de la ley o de orden judicial proceden a detener a una persona y luego omiten dar intervención, comunicar o reconocer tal detención al juez competente, de acuerdo a lo prescripto por el art. 184 del C.P.P.N., por lo que se torna en ilegal. En este caso, el sujeto activo siempre se trata de un funcionario público, pues es el único autorizado para efectuar tales procedimientos.

En el caso de que la privación de libertad sea "ilegal", el sujeto activo puede ser un particular o un funcionario público, pues tal secuestro o privación se produce por fuera de los parámetros legales, en forma oculta o clandestina.

Ahora bien, en los hechos sometidos a juzgamiento, ya se ha dado por acreditado que en ningún caso, la restricción de libertad fue legal, siempre se trataron de procedimientos de detención clandestinos cometidos por personal policial o militar. En aquellos casos en que la detención fue legal, no se ha formulado acusación por este hecho como privación ilegal de la libertad o detención ilegal.

En consecuencia, en lo que al primer tramo del delito de desaparición forzada compete, siempre estaremos hablando de casos de privación ilegal de libertad, cometidos por funcionarios públicos en el marco de un plan estatal de exterminio colectivo de opositores políticos.

Siendo ello así, con relación a los requisitos típicos objetivos y subjetivos de la privación ilegal de libertad, que corresponden al primer tramo del delito de Desaparición forzada, por razones de brevedad, nos remitimos a lo ya expuesto con respecto a esta figura tratada en forma independiente *ut supra*.

Ahora bien, para que el delito subexamen se tipifique es necesario que se complete con el segundo tramo, esto es, con el ocultamiento o negativa de brindar información o a reconocer la detención, o dar información sobre el paradero de la víctima.

Dentro del trazado de un contexto de plan sistemático de eliminación llevado a cabo por el aparato criminal estatal, tal ocultamiento se lleva a cabo, en un marco institucional de autoridades estatales, en cuyo seno el agente cumple órdenes o es autorizado a actuar de determinada manera y se le garantiza la impunidad mientras no rompa el silencio. Así la gravedad del injusto no se entiende ni explica en una conducta aislada, sino en la omisión y ocultamiento por parte de toda una institución del Estado y de sus funcionarios.



Poder Judicial de la Nación

Se omite la información cuando los sujetos obligados a informar la detención o privación no lo realizan, o bien cuando siendo requeridos por la autoridad pertinente acerca de dicho acto, se niega el hecho o no es reconocido como existente.

Por otra parte, también falta información o se omite la misma, cuando no se da información sobre el paradero de la persona sustraída, cuando quien tiene la información, no la produce.

Se trata de omisiones dolosas dirigidas a evitar que la persona sea puesta bajo protección legal.

Por otra parte, resulta discutible si el delito de "tormentos" integra el complejo típico antes mencionado, siendo opinión de este Tribunal, que corresponde excluirlo y analizarlo como un delito separado.

En efecto, si bien los tormentos formaron parte de casi todos los hechos dentro de la práctica del "Plan sistemático" en nuestro país, hipotéticamente, es posible privar a una persona de su libertad, asesinarla, luego hacer desaparecer sus restos y omitir informar acerca de tal evento, sin someter a la víctima a tormentos. De hecho, la definición de "desaparición forzada" que realiza el Estatuto de Roma, no incluye a los tormentos dentro de este tipo, sino que lo trata por separado en el inciso f) del artículo 7, lo que permite corroborar la tesis que sostenemos. La existencia de tormentos en el episodio, es en realidad un hecho que puede añadirse, pero no es necesario que en todos los casos suceda, por lo que eventualmente en caso de acreditarse la existencia de tormentos además de desaparición forzada, corresponde tratarlo como hecho y delito independiente.

Siguiendo esta lógica y de alguna manera en consonancia con lo afirmado, puede observarse que en el presente pronunciamiento, en oportunidad de tratarse la adecuación típica de los hechos al delito de "Tormentos", en el Cuadro N°3 se ha incluido a todas las víctimas que sufrieron tormentos, donde los hechos tuvieron tres desenlaces: 1) libertad; 2) homicidio; 3) desaparición forzada.

Siendo ello así, interpretamos que el delito de Desaparición forzada, -en tanto tipo complejo- se encuentra integrado, pero a la vez limitado a la privación ilegal de la libertad y la omisión de informar por parte del Estado acerca del hecho íntegramente concebido, esto es, desde el secuestro mismo, el desenlace y el destino de los restos de la víctima.

En su forma agravada cabe añadir e integrar al tipo, la muerte de la víctima. De este modo, con relación a la expresión "si ocurre la muerte", corresponde analizar si en la forma agravada basta el resultado muerte, o requiere el homicidio.

En este sentido, consideramos que el resultado "muerte" no puede ser obra de un resultado preterintencional o culposo, sino por el con-

trario, consecuencia del accionar doloso del autor; ello fundado en que se prevé para dicho resultado la pena más grave dentro del repertorio de la ley 26.200 y del Código Penal, esto es, prisión perpetua, por lo que el principio de proporcionalidad constitucional derivado del principio de culpabilidad (art. 18 C.N.), permitiría concluir que claramente se está haciendo referencia a la muerte que ocurre como consecuencia de un homicidio.

En el mismo sentido, comentando el art. 142 ter C.P., que tiene idéntica redacción y pena -en su forma agravada-, señala Tazza (Tazza Alejandro ("El delito de desaparición forzada de personas, art. 142 ter Código Penal" en <http://penaldosmdq.blogspot.com.ar/2013/03/el-delito-de-desaparicion-forzada-de.html> consultado el 25/08/2016) "...la norma hace referencia a la muerte como un resultado del delito. Parecería ser que así redactado, se trata de un delito calificado por el resultado...El delito calificado por el resultado es un resabio del llamado "versare in re ilícita", por el cual es legítimo y valedero responsabilizar penalmente a una persona por todas las consecuencias de su obrar antinormativo, independientemente de su representación cognitiva y/o volitiva. Larga evolución doctrinaria y filosófica llevaron al abandono absoluto de esta modalidad de legislar. Uno de los postulados básicos de un estado democrático de derecho es aquel que deriva del principio de culpabilidad, por medio del cual se establece que no es posible responsabilizar penalmente a alguien sino se acredita al menos que haya obrado con dolo o culpa...Mas aún, creemos que ni siquiera en grado de culpa (consciente o inconsciente) podríamos admitir su aplicación, puesto que de ser así, tendríamos que un delito básico como la desaparición forzada de personas (pena de 10 a 25 años) seguido de un homicidio culposo (pena de 6 meses a 5 años de prisión) llevaría a la aplicación de una pena desproporcionada con relación a los injustos cotejados. Ello lesionaría sin duda el principio de proporcionalidad de las penas derivado del de culpabilidad penal, como así también el principio de razonabilidad que sustenta el art. 28 de la Constitución Nacional...".

En consecuencia, con relación a la tipificación de esta forma calificada, nos remitimos por razones de brevedad, a las consideraciones efectuadas al tratar la adecuación típica del homicidio con sus circunstancias agravantes tanto en su elemento objetivo como el subjetivo.

Asimismo, se trata de un delito permanente. En efecto, el delito de desaparición forzada se inicia con la privación de la libertad de la víctima y continúa consumándose en tanto se niega a admitir tal privación y se omite información sobre la suerte o el paradero de la persona.



Poder Judicial de la Nación

De este modo, el ilícito inicia su consumación en el momento en que no se informa la detención, o bien en caso de privaciones ilegales, cuando se niega el hecho mismo de la detención frente a un requerimiento en tal sentido o bien cuando no se informa sobre el paradero o destino de la víctima secuestrada.

Se sigue cometiendo mientras dure la privación de libertad no debidamente informada o negada (en su forma básica) o mientras se omita o no informe el destino de la víctima o bien de sus restos (en su forma calificada), en tanto, no cesa de cometerse por voluntad de sus autores, esto es, mientras los funcionarios públicos que llevaron a cabo la privación, o privaron y dieron muerte a la víctima, dentro de un esquema o política estatal de eliminación, que eran responsables de brindar tal información y quienes la poseen no lo hagan. El delito deja de consumarse en el momento en que puede establecerse fehacientemente lo que sucedió con la víctima e identificar la misma, en caso de homicidio.

En el mismo sentido, Heredia y Heredia (ob cit., pág. 28) afirman *"...En cuanto a la segunda fase, esto es, la no información, se evalúa desde que el sujeto activo -funcionario público o persona o miembro de un grupo de personas que actúa con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado- tiene el deber de informar sobre esa privación de la libertad sin necesidad de ser emplazado, en resguardo además de la prohibición de la autoincriminación prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional. La DFP es el incumplimiento de un deber. Al resultar la DFP el incumplimiento de un deber del sujeto activo, ha generado la interrogación de la permanencia de ese incumplimiento y con ello, la permanencia del delito. Así, quien deja de revestir la calidad de funcionario público estaría relevado de aquel mandato legal. Entendemos que la respuesta la da el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su Observación general sobre las desapariciones forzadas como un delito continuado: Preámbulo (...)Según el derecho internacional, "La violación de una obligación internacional por un acto de un Estado que tenga un carácter continuo se extiende durante todo el período durante el cual el hecho continúa y se mantiene no está en conformidad con la obligación internacional" (Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la Asamblea General, resolución 56/83, el artículo 14 § 2) (...)El artículo 17 § 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones forzadas Desaparición establece lo siguiente: "Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente, mientras que los autores continúen ocultando la suerte y el paradero de las personas que han desaparecido." (el subrayado nos pertenece)... Observación General*

1. Las desapariciones forzadas son prototípicos de actos continuos. El acto comienza en el momento del secuestro y se extiende por todo el período de tiempo que el delito no se completa, es decir, hasta que el Estado reconoce la detención o la información comunicados relativos a la suerte o el paradero de la persona. 2. A pesar de que la conducta viola varios derechos, incluyendo el derecho al reconocimiento de una persona ante la ley, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y también viola o constituye una grave amenaza al derecho a la vida, el Grupo de Trabajo considera que una forzada desaparición es un acto único y consolidado, y no una combinación de actos. Aun cuando algunos de los aspectos de la violación se haya completado antes de la entrada en vigor del correspondiente instrumento nacional o internacional, si otras partes de la violación aún continúan, hasta el momento en que el destino de la víctima o su paradero se establecen, el asunto debe ser oído, y el acto no debe ser fragmentado. 3. Así, cuando una desaparición forzada comenzó antes de la entrada en vigor de un instrumento o antes de que el Estado reconoció la competencia específica del órgano competente, el hecho de que el desaparición continúa después de la entrada en vigor o la aceptación de la jurisdicción da la institución de la competencia y jurisdicción para considerar el acto de desaparición forzada en su conjunto, y no sólo los actos u omisiones imputables al Estado que siguió a la entrada en vigor del instrumento legal pertinente o la aceptación de la jurisdicción. 4. El Grupo de Trabajo considera, por ejemplo, que cuando un Estado se reconoce como responsable de por haber cometido una desaparición forzada que se inició antes de la entrada en vigor del correspondiente instrumento jurídico y que continuó después de su entrada en vigor, el Estado debe ser responsable de todas las violaciones que se derivan de la desaparición forzada, y no sólo de violaciones que se produjeron después de la entrada en vigor del instrumento. 5. Del mismo modo, en el derecho penal, el Grupo de Trabajo es de la opinión de que una consecuencia de la carácter continuo de la desaparición forzada es que es posible condenar a alguien por desaparición forzada sobre la base de un instrumento legal que fue promulgada después de la forzada la desaparición se inició, a pesar del principio fundamental de la no retroactividad. El crimen no puede ser separado y la convicción debe cubrir la desaparición forzada como un entero."

Por otra parte, como señalan Heredia y Heredia (ob cit.), a pesar del carácter permanente y pluriofensivo del delito, la Desaparición Forzada de Personas es un delito autónomo y no la sumatoria de varios delitos. En igual sentido se cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso "Torres Millacura y otros Vs. ARGEN-



Poder Judicial de la Nación

TINA. Fondo, Reparaciones y Costas". - Sentencia de 26 de agosto de 2011 - Serie C N° 229).

De manera concordante con la doctrina y jurisprudencia antes citada, Ambos y Böhm (ob cit.) afirman que se trata de un delito permanente y que en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la permanencia de la ejecución del delito se ha visto extendida no sólo a la muerte de la víctima, sino hasta el momento del esclarecimiento de la situación de la persona desaparecida donde se indica que cesa la ejecución del hecho: "La CIDH ha destacado que esta prolongación implica una "situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención". No se trata del tiempo en sí, sino de que en ese lapso en que no se ha brindado información sobre el estado de privación de libertad de la víctima, ni esta ni terceros tienen la posibilidad de ejercer el debido control legal y fáctico de la situación de encierro, por lo que el estado de vulnerabilidad de la víctima es absoluto, y la posibilidad de arbitrariedad del autor del crimen, ya que no existe la posibilidad de que la administración de justicia cumpla con su tarea de control sobre las funciones de los organismos estatales y de canalización de los derechos individuales. Esta "prolongación" afecta por tanto el bien jurídico protegido tanto en su esfera personal, como colectiva. (...) En cuanto al momento en que tal permanencia concluye, es decir, en cuanto al momento en que cesa la ejecución del delito, la CIDH ha mostrado un desarrollo en su jurisprudencia que consideramos positivo. (...) A partir del caso Blake, (...) la Corte amplió el ámbito de protección de la figura, reconociendo de esta forma lo establecido ya años antes por la Comisión de Derechos Humanos en el caso Quinteros. También los parientes cercanos a la persona detenida desaparecida pasaron a ser considerados afectados por el crimen. Con dicha ampliación, la permanencia de la ejecución del delito se vio también extendida, de modo que ya no la muerte, sino el esclarecimiento de la situación de la persona desaparecida, indica el cese de la ejecución. Esta misma idea ha sido confirmada y seguida mayoritariamente por la doctrina. (HALL, en Triffterer, Commentary, cit., nota marginal núm. 128 ("when the fate or whereabouts of the person is known"); SCOVAZZI y CITRONI, The struggle, cit., págs. 146 y ss.). (...) En este sentido, la Corte observa que el artículo III de la Convención sobre Desaparición Forzada establece que una desaparición forzada «será considerad[a] como [sic] continuad[a] o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima». De igual manera, la Corte ha señalado anteriormente que «mientras no sea determinado el paradero de [...] personas [desaparecidas], o debidamente localizados e identificados sus restos, el tratamiento jurídico ade-

USO OFICIAL

cuado para [tal] situación [...] es [el] de desaparición forzada de personas» (el subrayado nos pertenece). Una consecuencia directa de la consideración del crimen de desaparición forzada como delito permanente es así el efecto inmediato que tal permanencia tiene en la validez temporal de la ley que debe ser aplicada y por tanto también el efecto sobre la competencia de la Corte. Expresamente ha dicho la Corte en una de sus últimas sentencias: "Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable" (el subrayado nos pertenece) (Caso Tiu Tojin vs. Guatemala, supra nota 60, párr. 87.)"

Sabido es que hasta la fecha, a cuarenta años de los hechos, aún se ignora cuál fue el destino de los cuerpos de las víctimas de desaparición forzada que ocurrieron en el marco del plan sistemático, objeto del presente juicio. En este sentido, la recuperación e identificación de los restos de algunas víctimas no se ha producido sino merced a la infatigable labor de familiares, organizaciones y al Equipo Argentino de Antropología Forense. Los datos acerca de los lugares dónde estuvieron alojadas y su destino final, se han reconstruido mediante testimonios de sobrevivientes, documentos y relatos de familiares, que se han aportado al Poder Judicial, por lo que resulta indudable, que el delito continúa cometiéndose con carácter de permanente en los supuestos antes mencionados y en los casos de autos.

Conforme a todas las consideraciones efectuadas precedentemente, consideramos que la ley penal aplicable a quienes resulten responsables de la desaparición forzada de las víctimas que aquí tratamos, es la ley 26.200, artículos 2, 9 y concordantes.

Finalizando con el análisis de la figura, el sujeto activo, podría tratarse en el primer tramo, de un particular o de un funcionario público, por cuanto si bien la norma enfatiza el rol del Estado como sujeto activo en el delito, al mencionar "por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, existe la posibilidad teórica de que un particular, al menos cometa el primer tramo.

En el segundo tramo descripto, cualquiera que fuera el autor, debe contar con el apoyo, aquiescencia o autorización del Estado.

Ahora bien, en el supuesto de delitos de lesa humanidad -como los aquí sometidos a juzgamiento-, donde el plan represivo puede ser diseñado tanto desde el Estado mismo y ejecutado por sus agentes (típico caso del terrorismo de Estado a partir del 24/03/1976), como por "una organización de cometer esos actos" (art. 7.2 a) del Estatuto de Roma, ley 26.200), integrada generalmente pero no excluyentemente por agentes estatales, el delito en ambos tramos proviene de una acción esta-



Poder Judicial de la Nación

tal o paraestatal organizada, con reparto de roles y funciones, órdenes emanadas de la superioridad, por lo que en este caso, el autor se entiende en realidad como un grupo de autores, es decir, el supuesto es la coautoría para ambos tramos, se admite la autoría mediata y se trata de funcionarios públicos.

Ahora bien, resulta evidente que la figura de desaparición forzada de personas con resultado de muerte es la que con mayor precisión se ajusta a los eventos histórico-fácticos aquí sometidos a juzgamiento. En efecto, según se desprende de los casos contenidos en el cuadro N° 11 (ver infra) que serán objeto de mayor análisis, en todos ellos se dio por acreditado que el hecho se inició con el secuestro violento de la víctima perpetrado por un grupo numeroso de personas pertenecientes a fuerzas de seguridad o bien, por un grupo paraestatal integrado por miembros de dicha fuerzas, quienes trasladaron y alojaron a la misma - en la mayoría de los casos- en un centro clandestino de detención (CCD) de la provincia de Córdoba o en alguna otras dependencias policiales o militares, procediendo luego a asesinarla, ocultar sus restos y toda información sobre lo acaecido hasta el día de la fecha.

Entrando a los casos sometidos a juzgamiento, el cuadro que sigue (N°11) enumera las víctimas que sufrieron desaparición forzada calificada, esto es, que fueron privadas y luego asesinadas, ocultándose información con relación al secuestro, asesinato y destino de los restos.

CUADRO 11 (Desaparición forzada de persona agravada por resultar la muerte)

Cantidad	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Fecha de detención	CCD	Desenlace
1	104 (Hecho 1)	Barreiro	Maorenzic, Graciela del Valle	21/03/1975	D2	Muerte
2	104 (Hecho 1)	Barreiro	Gomez de Orzaocoa, María de las Mercedes	21/03/1975	D2	Muerte
3	110 (Hecho 7 y 4)	Barreiro-Yanicelli	Reyna Gomez, Francisco Irineo	05/09/1975	D2	Muerte
4	113 (Hecho 10 y 7)	Barreiro-Yanicelli	Morán Pereyra, Miguel Angel	14/10/1975		Muerte
5	114 (Hecho 12 y 9)	Barreiro-Yanicelli	Chabrol Amaranto, Juan José	18/10/1975	D2	Muerte
6	114 (Hecho 12 y 9)	Barreiro-Yanicelli	Chabrol Amaranto, Oscar Domingo	18/10/1975	D2	Muerte
7	114 (Hecho 12 y 9)	Barreiro-Yanicelli	Ferrero, José Miguel	18/10/1975	D2	Muerte
8	116 (Hecho 13 y 10)	Barreiro-Yanicelli	Marquez, Luis Ernesto	28/10/1975		Muerte

Cantidad	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Fecha de detención	CCD	Desenlace
9	119 (Hecho 16 y 11)	Barreiro-Yanicelli	Gomez Granja, Lila Rosa	06/12/1975	La Ribera	Muerte
10	119 (Hecho 16 y 11)	Barreiro-Yanicelli	Saibene, Ricardo	06/12/1975	La Ribera	Muerte
11	119 (Hecho 16 y 11)	Barreiro-Yanicelli	Sinópoli Gritti, Alfredo Felipe	06/12/1975	La Ribera	Muerte
12	119 (Hecho 16 y 11)	Barreiro-Yanicelli	Santillán Zevi, Luís Agustín	06/12/1975	La Ribera	Muerte
13	120 (Hecho 17)	Barreiro	Agüero, Tomás Rodolfo	08/12/1975	La Ribera	Muerte
14	121 (Hecho 18)	Barreiro	Comba, Sergio Héctor	10/12/1975	La Ribera	Muerte
15	121 (Hecho 18)	Barreiro	Ledesma de Comba, Marta Susana	10/12/1975	La Ribera	Muerte
16	122 (Hecho 19 y 12)	Barreiro-Yanicelli	Taborda, Silvia del Valle	11/12/1975		Muerte
17	123 (Hecho 20)	Barreiro	De Cicco de Moukarzel, Alicia Ester	12/12/1975	La Ribera	Muerte
18	125 (Hecho 22)	Barreiro	Allende, Carlos Juan	15/12/1975	La Perla	Muerte
19	125 (Hecho 22)	Barreiro	Bosco de Allende, María del Carmen	15/12/1975	La Perla	Muerte
20	126 (Hecho 23)	Barreiro	Marzo, José Luís	16/12/1975		Muerte
21	127 (Hecho 24)	Barreiro	Martín, Orlando Alonso	16/12/1975		Muerte
22	128 (Hecho 25 y 13)	Barreiro-Yanicelli	Ribero, Vicente Manuel	16/12/1975		Muerte
23	129 (Hecho 26 y 15)	Barreiro-Yanicelli	Rodriguez, Jorge Oscar	15/12/1975		Muerte
24	130 (Hecho 27)	Barreiro	Scocco, Eduardo Luís	30/12/1975		muerte
25	130 (Hecho 27)	Barreiro	Mesagli, Osvaldo	30/12/1975		muerte
26	130 (Hecho 27)	Barreiro	Almada, Elvio Alberto	30/12/1975		muerte
27	131 (Hecho 28)	Barreiro	Martínez, Hugo Alberto	24/01/1976		muerte
28	132 (Hecho 29)	Barreiro	Ceballos, Carlos Raúl	25/01/1976		muerte
29	133 (Hecho 30)	Barreiro	Finger, Pedro Cipriano	26/01/1976		muerte
30	134 (Hecho 31)	Barreiro	Martínez Agüero, José Agustín	28/01/1976		muerte
31	135 (Hecho 32)	Barreiro	Ricciardi, Mirta Susana	25/02/1976	La Ribera-La Perla	muerte
32	135 (Hecho 32)	Barreiro	Caffani, Miguel Humberto	25/02/1976	La Perla	muerte
33	136 (Hecho 33)	Barreiro	Sciutto, Alicia Noemí	26/02/1976	La Ribera-La Perla	muerte
34	136 (Hecho 33)	Barreiro	Duclós, Eduardo Agustín	26/02/1976	La Ribera-La Perla	muerte
35	137 (Hecho 34)	Barreiro	Nuñez, Prado Víctor Hugo	26/02/1976		muerte
36	138 (Hecho 35)	Barreiro	Chapeta Lario, Ana María Ramona	27/02/1976		muerte
37	139 (Hecho 36)	Barreiro	Duarte, José Alfredo	primeros días de marzo 76		muerte
38	142 (Hecho 39 y 18)	Barreiro-Yanicelli	Tello Biscayart, Marcelo Rodolfo	09/03/1976	La Ribera	muerte
39	143 (Hecho 40 y 19)	Barreiro-Yanicelli	Ventura Flores, Pedro	09/03/1976	La Ribera	muerte



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Cantidad	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Fecha de detención	CCD	Desenlace
40	144 (Hecho 41 y 20)	Barreiro-Yanicelli	Lujan, Adolfo Ricardo	09/03/1976	La Ribera	muerte
41	145 (Hecho 42 y 21)	Barreiro-Yanicelli	Campana, Orlando	09/03/1976	La Ribera	muerte
42	148 (Hecho 46 y 24)	Barreiro-Yanicelli	Vaca Narvaja, Miguel Hugo	10/03/1976	Dependencia del Ejército	muerte
43	150 (Hecho 47)	Barreiro	Gimenez, Félix Roque	15/03/1976	La Ribera	muerte
44	151 (Hecho 48 y 25)	Barreiro-Yanicelli	Barbano, Alfredo Guillermo	16/03/1976	La Ribera	muerte
45	152 (Hecho 49 y 26)	Barreiro-Yanicelli	Gomez, Nabor	19/03/1976	La Ribera	muerte
46	154 (Hecho 14)	Yanicelli	Canfaila, Luis Ernesto	10/12/1975		muerte
47	155 (Hecho 1, 2 y 3)	Rios	Mónaco, Luís Carlos	11/01/1978	La Perla	muerte
48	155 (Hecho 1, 2 y 3)	Rios	Felipe de Mónaco, Ester Silvia del Rosario	11/01/1978	La Perla	muerte
49	159 (Hecho 12)	Romero	Requena, Eduardo Raúl	23/07/1976	La Perla	muerte
50	159 (Hecho 12)	Romero	Yornet, Julio Roberto	23/07/1976	La Perla	muerte
51	160 (Hecho 13)	Romero	Perassi, Marta Clara	junio/julio 76	La Perla	muerte
52	161 (Hecho 14)	Romero	Espeche, Rodolfo Lucio	fines de junio 76	La Perla	muerte
53	161 (Hecho 14)	Romero	Ahumada de Espeche, María Zulema	fines de junio 76	La Perla	muerte
54	161 (Hecho 14)	Romero	Mauro, María Susana	fines de junio 76	La Perla	muerte
55	162 (Hecho 18)	Romero	Espejo, Ana María	07/06/1976	La Perla	Muerte
56	163 (Hecho 19)	Romero	Velazquez, Carlos Alberto	09/06/1976	La Perla	Muerte
57	164 (Hecho 20)	Romero	Galván, Juan Carlos	15/06/1976	La Perla	Muerte
58	165 (Hecho 21)	Romero	Juarez, Antonio Pedro	15/06/1976	La Perla	Muerte
59	165 (Hecho 21)	Romero	Pache, Humberto Enrique	15/06/1976	La Perla	Muerte
60	166 (Hecho 22)	Romero	Pastarini, Aída Alicia	18/06/1976	La Perla	Muerte
61	167 (Hecho 23)	Romero	Leiva, Roque Luís	23/06/1976	La Perla	Muerte
62	168 (Hecho 24)	Romero	Mongiano, María Cristina	23/06/1976	La Perla	Muerte
63	169 (Hecho 25)	Romero	Galindez de Rossi, Ramona Cristina	24/06/1976	La Perla	Muerte
64	170 (Hecho 26)	Romero	Gallo, Jorge Horacio	24/06/1976	La Perla	Muerte
65	171 (Hecho 27)	Romero	Oviedo, Mario Domingo	24/06/1976	La Perla	Muerte
66	172 (Hecho 28)	Romero	Coy, Carlos Alberto	30/06/1976	La Perla	Muerte
67	173 (Hecho 29)	Romero	Dominicci, Oscar José	01/07/1976	La Perla	Muerte
68	174 (Hecho 30)	Romero	Gonzalez, Víctor Francisco	fines de julio de 76	La Perla	Muerte
69	175 (Hecho 31)	Romero	Manera, Ermes Juan Bautista	Jul-76	La Perla	Muerte

Cantidad	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Fecha de detención	CCD	Desenlace
70	176 (Hecho 33)	Romero	Ramírez, Mercedes del Valle	03/07/1976	La Perla	Muerte
71	177 (Hecho 38)	Romero	Saenz Bernal, Reinaldo Lázaro	14/07/1976	La Perla	Muerte
72	178 (Hecho 40)	Romero	Castillo, Ramón Roque	20/07/1976	La Perla	Muerte
73	178 (Hecho 40)	Romero	Segura, Reineri Oscar	20/07/1976	La Perla	Muerte
74	179 (Hecho 41)	Romero	Ariza, Andrés Lucio	22/07/1976	La Perla	Muerte
75	180 (Hecho 42)	Romero	Bértola de Berastegui, Susana Beatrís	23/07/1976	La Perla	Muerte
76	180 (Hecho 42)	Romero	Berastegui, Juan Carlos	23/07/1976	La Perla	Muerte
77	181 (Hecho 43)	Romero	Camargo, Armando Arnulfo	23/07/1976	La Perla	Muerte
78	181 (Hecho 43)	Romero	Bértola de Camargo, Marta Alicia	23/07/1976	La Perla	Muerte
79	182 (Hecho 44)	Romero	Pilipchuk, Nicolás Mario	24/07/1976	La Perla	Muerte
80	183 (Hecho 45)	Romero	Heredia, Horacio Francisco	24/07/1976	La Perla	Muerte
81	184 (Hecho 46)	Romero	Hunziker, Claudia Elizabeth	28/07/1976	La Perla	Muerte
82	185 (Hecho 47)	Romero	Salto, María Luisa	28/07/1976	La Perla	Muerte
83	187 (Hecho 15)	Romero	Gomez de Argañaraz, María Elena	01/06/1976	Cría. De Pilar-La Perla	Muerte
84	188 (Hecho 16)	Romero	Jaimovich, Alejandra	01/06/1976	D2-La Perla	Muerte
85	189 (Hecho 32)	Romero	Nadra, Jorge Raúl	03/07/1976	Cría. De Pilar-La Perla	muerte
86	190 (Hecho 34)	Romero	Budini, Eduardo Daniel	06/07/1976	Cría. De Pilar-La Perla	muerte
87	191 (Hecho 35)	Romero	Gargaro, Alfredo	07/07/1976	La Perla	muerte
88	191 (Hecho 35)	Romero	Gargaro, Alejandro	07/07/1976	La Perla	muerte
89	192 (Hecho 36)	Romero	Liñerira, Oscar Andrés	08/07/1976	La Perla	muerte
90	193 (Hecho 37)	Romero	Montero, Mirta Liliana	08/07/1976	D2-La Perla	muerte
91	194 (Hecho 39)	Romero	Montañez, Juan Carlos	16/07/1976	Cría. De Pilar-La Perla	muerte
92	195 (Hecho 48)	Romero	Almada Villalba, Carlos Alberto	15/08/1976	La Perla	muerte
93	195 (Hecho 48)	Romero	Duretto, Jorge Luís	15/08/1976	La Perla	muerte
94	195 (Hecho 48)	Romero	Marconetto, Luís Alberto	16/08/1976	La Perla	muerte
95	195 (Hecho 48)	Romero	Salerno, Nicolas Oscar	17/08/1976	La Perla	muerte
96	195 (Hecho 48)	Romero	Manghesi, Eduardo Luís	16/08/1976	La Perla	muerte
97	196 (Hecho 49)	Romero	Casas Moreno, Hugo Francisco	19/08/1976	La Perla	muerte
98	196 (Hecho 49)	Romero	Casas Moreno, Carlos Aníbal	19/08/1976	La Perla	muerte
99	197 (Hecho 50)	Romero	Burgos, Daniel Leonardo	24/08/1976	La Perla	muerte



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Cantidad	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Fecha de detención	CCD	Desenlace
100	198 (Hecho 51)	Romero	Villalba, Romelia Alicia	26/08/1976	La Perla	muerte
101	199 (Hecho 52)	Romero	Levín, Raúl Osvaldo	01/09/1976	La Perla	muerte
102	200 (Hecho 53)	Romero	Fernandez Pérez, José Honorio	02/09/1976	D2-Chalet de Hidráulica-La Perla	muerte
103	200 (Hecho 53)	Romero	Alderete, Delfina del Valle	02/09/1976	D2-Chalet de Hidráulica-La Perla	muerte
104	201 (Hecho 54)	Romero	Bustos Toloza, Jorge Dante	10/09/1976	La Perla	muerte
105	202 (Hecho 55)	Romero	Brizuela Cortez, José Antonio	14/09/1976	La Perla	muerte
106	204 (Hecho 60)	Romero	Yañez, Julio César	28/09/1976	La Perla	muerte
107	204 (Hecho 60)	Romero	Ontivero, Pedro Jorge	29/09/1976	La Perla	muerte
108	205 (Hecho 61)	Romero	Ochoa, Alfredo Fernando	30/09/1976	La Ribera-La Perla	muerte
109	205 (Hecho 61)	Romero	Blanc, Silvia Susana	30/09/1976	La Ribera-La Perla	muerte
110	207 (Hecho 63)	Romero	Aguilar Vouillat, Nestor Rafael	22/10/1976	La Perla	muerte
111	207 (Hecho 63)	Romero	Demarchi, María Cristina	22/10/1976	La Perla	muerte
112	208 (Hecho 64)	Romero	Correa, Carlos Hugo	22/10/1976	La Perla	muerte
113	208 (Hecho 64)	Romero	Ferreyra, Ana María	22/10/1976	La Perla	muerte
114	209 (Hecho 65)	Romero	Verón, Osvaldo Eulogio	03/11/1976	La Perla	muerte
115	210 (Hecho 66)	Romero	Villafañe Bena, Juan Carlos	10/11/1976	La Perla	muerte
116	211 (Hecho 68)	Romero	Marciale, Víctor Hugo	07/12/1976	La Perla	muerte
117	212 (Hecho 70)	Romero	D'Ambra, Carlos Alberto	20/11/1976	La Perla	muerte
118	220 (Hecho 556)	Romero	Juárez, Máximo José	14/09/1976	La Perla	Muerte
119	223 (Hecho 62)	Romero	Castellano, Raúl Alberto	19/10/1976	La Perla	Muerte
120	226 (1 Hecho)	Díaz	Parodi De Orozco, Silvina Mónica	26/03/1976	La Perla-Buen Pastor-UP1-Maternidad-Buen Pastor	Muerte
121	226 (1 Hecho)	Díaz	Orozco, Daniel Francisco	26/03/1976	La Perla	Muerte
122	227 (Hecho 1)	Herrera	Honores, Luís Justino	03/11/1976	La Perla	
123	228 (Hecho 2)	Herrera	Fernández Samar, Enrique Horacio	02/12/1976	La Perla	Muerte
124	228 (Hecho 2)	Herrera	Mujica de Ruartes, María Luz	02/12/1976	La Perla	Muerte
125	229 (Hecho 3)	Herrera	Falik de Vergara, Herminia	24/12/1976	La Perla	Muerte
126	230 (Hecho 1)	Bruno Laborda	Perucca, Juan Carlos	15/08/1976	La Perla	Muerte
127	231 (Hecho 2)	Bruno Laborda	Ales de Espíndola, Rita	09/12/1977	La Perla	Muerte

Cantidad	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Fecha de detención	CCD	Desenlace
128	237 (Hechos 1, 2 y 3)	Vega	Gallardo, Rodolfo Gustavo	12/05/1976	La Perla	Muerte
129	237 (Hechos 1, 2 y 3)	Vega	Peretti de Gallardo, Nora Graciela	12/05/1976	La Perla	Muerte
130	237 (Hechos 1, 2 y 3)	Vega	Ventura Liwacki, Oscar	12/05/1976	La Perla	Muerte
131	237 (Hechos 1, 2 y 3)	Vega	Páez, Néstor Cárnides	12/05/1976	La Perla	Muerte
132	238 (Hecho 1)	López	Valverde, Eduardo Jorge	24/03/1976	La Ribera-La Perla	Muerte
133	239 (Hecho 2)	López	Herrera, Claudio Daniel	15/05/1976	La Perla	Muerte
134	240 (Hecho 3)	López	Ruartes, Jorge Reynaldo	11/06/1976	La Perla	Muerte
135	241 (Hecho 4)	López	Gel, Liliana Teresa	24/06/1976	La Perla	Muerte
136	242 (Hecho 5)	López	Sonzini Whitton, Daniel Oscar	12/08/1976	La Perla	Muerte
137	243 (Hecho 6)	López	Abad de Perucca, Ana Catalina	15/08/1976	La Perla	Muerte
138	244 (hecho 7)	López	Molina Luján, Raúl Mateo	05/10/1976	La Perla	Muerte
139	245 (Hecho 8 y Hecho 1)	López-Barreiro II	Monjeau, Jorge Alejandro	14/03/1977	La Perla	Muerte
140	363 (Hecho 1)	Rodriguez II	Salamanca, René Rufino	24/03/1976	La Perla	Muerte
141	364 (Hecho 2)	Rodriguez II	Machado, Adrián Renato	24/03/1976	La Perla	Muerte
142	365 (Hecho 3)	Rodriguez II	Sánchez Torres, Maximino	25/03/1976	La Perla	Muerte
143	365 (Hecho 3)	Rodriguez II	Assadourian, Amanda Lidia	25/03/1976	La Perla	Muerte
144	366 (Hecho 4)	Rodriguez II	Santamarina, Juan Carlos	26/03/1976	La Perla	Muerte
145	367 (Hecho 5)	Rodriguez II	Carignano, Daniel Hugo	27/03/1976	La Perla	Muerte
146	368 (Hecho 6)	Rodriguez II	Brocca, Julia Angélica	28/03/1976	La Perla	Muerte
147	369 (Hecho 8)	Rodriguez II	Camaño, Aldo Jesús	29/03/1976	La Perla	muerte
148	370 (Hecho 8)	Rodriguez II	Greieb, Mario Roberto	29/03/1976	La Perla	muerte
149	371 (Hecho 8)	Rodriguez II	Sanmartín, Daniel Horacio	29/03/1976	La Perla	muerte
150	372 (Hecho 8)	Rodriguez II	Aredes, Rosario Budelia	26/03/1976	La Perla	muerte
151	373 (Hecho 8)	Rodriguez II	Morales, Alejandro Manuel	26/05/1976	La Perla	muerte
152	374 (Hecho 10)	Rodriguez II	Canovas Estape, Alberto	31/03/1976	La Perla	muerte
153	375 (Hecho 11)	Rodriguez II	Rodriguez Burgos, Luis Cristobal	02/04/1976	La Perla	muerte
154	375 (Hecho 11)	Rodriguez II	Carabelli, María Gabriela	02/04/1976	La Perla	muerte
155	378 (Hecho 13)	Rodriguez II	Oria, Elber Mario Hugo	03/04/1976	La Perla	muerte
156	379 (Hecho 13)	Rodriguez II	Lerner, Jacobo	03/04/1976	La Perla	muerte
157	380 (Hecho 13)	Rodriguez II	Boichenko, Victor Pablo	03/04/1976	La Perla	muerte
158	381 (Hecho 15)	Rodriguez II	Elías, Raúl Nicolas	12/04/1976	La Perla	muerte



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Cantidad	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Fecha de detención	CCD	Desenlace
159	382 (Hecho 16)	Rodriguez II	Escobar, Carlos Alfredo	12/04/1976	La Perla	muerte
160	383 (Hecho 17)	Rodriguez II	Barcat, Julio Elías	20/04/1976	La Perla	muerte
161	383 (Hecho 17)	Rodriguez II	Vanella Boll, María del Carmen	20/04/1976	La Perla	muerte
162	383 (Hecho 17)	Rodriguez II	Vanella Boll, Adriana Vera	20/04/1976	La Perla	muerte
163	384 (Hecho 18)	Rodriguez II	Nardini, Caludio Norberto	22/04/1976	La Perla	muerte
164	385 (Hecho 20)	Rodriguez II	Lesgart Sáenz, Rogelio Aníbal	25/04/1976	La Perla	muerte
165	385 (Hecho 20)	Rodriguez II	Lesgart Sáenz, María Amelia	25/04/1976	Cría. Sexta-D2-La Perla	muerte
166	386 (Hecho 21)	Rodriguez II	Kreiker, Rosa Dory Maureen	26/04/1976	La Perla	muerte
167	387 (Hecho 7)	Rodriguez II	Echegoyen, Amalia Stella Maris	28/03/1976	La Perla	muerte
168	387 (Hecho 7)	Rodriguez II	Pacheco, Hugo Hernán	28/03/1976	La Perla	muerte
169	388 (Hecho 19)	Rodriguez II	Araujo Herrera, Héctor Antonio	25/04/1976	La Perla	muerte
170	388 (Hecho 19)	Rodriguez II	Marchetti, Liliana Alicia	25/04/1976	La Perla	muerte
171	389 (Hecho 32)	Rodriguez II	Echenique, Rodolfo	16/06/1976	La Perla	muerte
172	390 (Hecho 34)	Rodriguez II	García Muñoz, Carlos Roque	22/06/1976	La Perla	muerte
173	391 (Hecho 35)	Rodriguez II	Andreotti, Ernesto	23/06/1976	La Perla	muerte
174	391 (Hecho 35)	Rodriguez II	Olmos Loza, José Enrique	23/06/1976	La Perla	muerte
175	392 (Hecho 9)	Rodriguez II	Cassol, Raúl Antonio	30/03/1976	La Perla	muerte
176	393 (Hecho 14)	Rodriguez II	Pino, Lucía	01/07/1977	La Perla	muerte
177	394 (Hecho 22)	Rodriguez II	Fernandez Quintana, Vicente	15/05/1976	La Perla	muerte
178	395 (Hecho 23)	Rodriguez II	Apontes, Palomo José	18/05/1976	La Perla	muerte
179	395 (Hecho 23)	Rodriguez II	García Bazán, Hugo Alberto	18/05/1976	La Perla	Muerte
180	396 (Hecho 24)	Rodriguez II	Ferreyra Beltrán, Diego Alejandro	24/05/1976	La Perla	Muerte
181	396 (Hecho 24)	Rodriguez II	Peralta Navarro, Silvia	24/05/1976	La Perla	Muerte
182	397 (Hecho 25)	Rodriguez II	Correa Sangoy, Gustavo Adolfo	24/05/1976	La Perla	Muerte
183	398 (Hecho 26)	Rodriguez II	Yabbur, Juan Carlos	25/05/1976	La Perla	Muerte
184	399 (Hecho 27)	Rodriguez II	Ochoa Mamóndez, Pablo Eduardo	27/05/1976	La Perla	Muerte
185	400 (Hecho 28)	Rodriguez II	Altamira Yofre, Carlos Felipe	27/05/1976	La Perla	Muerte
186	401 (Hecho 29)	Rodriguez II	Carreño Flores, Enrique Oscar	28/05/1976	La Perla	Muerte
187	402 (Hecho 30)	Rodriguez II	Lizarraga, Marta Teresita	28/05/1976	La Perla	Muerte
188	402 (Hecho 30)	Rodriguez II	Jurmussi, Luís Pablo	28/05/1976	La Perla	Muerte
189	403 (Hecho 33)	Rodriguez II	Ferreira Argüello de Franchi, Hortensia	01/06/1976	La Perla	Muerte

Cantidad	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Fecha de detención	CCD	Desenlace
190	403 (Hecho 33)	Rodriguez II	Franchi Ferreira, María del Carmen	antes del 11/6/76	La Perla	Muerte
191	404 (Hecho 31)	Rodriguez II	Cazorla, Jorge Omar	10/06/1976	La Perla	Muerte
192	405 (Hecho 36)	Rodriguez II	Junco, Hugo Alberto	04/08/1976	La Perla	Muerte
193	408 (Hecho 39)	Rodriguez II	Muchiutti, María Inés	16/08/1976	La Perla	Muerte
194	408 (Hecho 39)	Rodriguez II	Navarro Iriarte, Elba Rosa	16/08/1976	La Perla	Muerte
195	409 (Hecho 40)	Rodriguez II	Speranza, Silvia Gloria Anunciación	agosto del 76	La Perla	Muerte
196	411 (Hecho 42)	Rodriguez II	Avila Moreira, Reinaldo Alberto	03/12/1976	La Perla	Muerte
197	413 (Hecho 45)	Rodriguez II	Cisneros, Ignacio Manuel	15/02/1977	La Perla-La Plata-La Perla	Muerte
198	414 (Hecho 46)	Rodriguez II	Peralta Rueda, Justo José	25/03/1977	La Perla	Muerte
199	415 (Hecho 58)	Rodriguez II	Cocca Astrada, Oscar Ernesto	17/05/1977	La Perla	Muerte
200	417 (Hecho 62)	Rodriguez II	Casasnovas, Elizabeth	17/06/1977	La Perla	Muerte
201	417 (Hecho 62)	Rodriguez II	Fontana Enrique, Osmar	17/06/1977	La Perla	Muerte
202	417 (Hecho 62)	Rodriguez II	Apfelbaum, Aldo Enrique	17/06/1977	La Perla	Muerte
203	418 (Hecho 47)	Rodriguez II	Bessio, Dalila Matilde	12/04/1977	La Perla-Hospital Militar	Muerte
204	418 (Hecho 47)	Rodriguez II	Delgado, Oscar Vicente	12/04/1977	La Perla-Esma-La Perla	Muerte
205	419 (Hecho 49)	Rodriguez II	Poblete, Carlos Simón	finés de abril del 77	La Perla	Muerte
206	420 (Hecho 51)	Rodriguez II	Romero, Raúl	mayo del 77	La Perla	Muerte
207	423 (Hecho 57)	Rodriguez II	López Ayllón, Jorge Gustavo	17/05/1977	La Perla	Muerte
208	425 (Hecho 50)	Rodriguez II	Feldman, Elena	28/04/1977	La Perla	Muerte
209	425 (Hecho 50)	Rodriguez II	López Carrizo, Félix Roberto	primeros días de mayo del 77	La Perla	Muerte
210	426 (Hecho 54)	Rodriguez II	Ponza, Ernesto Edelmiro	14/05/1977	La Perla	Muerte
211	427 (Hecho 59)	Rodriguez II	Vergara Carrizo, Rodolfo José	24/05/1977	La Perla	muerte
212	428 (Hecho 55)	Rodriguez II	Santucho, Mercedes Elmina	primera quincena de mayo del 77	La Perla	muerte
213	429 (Hecho 56)	Rodriguez II	Mopty Villafañe, Enrique Luis	17/05/1977	La Perla-La Ribera-La Perla	muerte
214	429 (Hecho 56)	Rodriguez II	Mopty Villafañe, Noemí María	17/05/1977	La Perla	muerte
215	430 (Hecho 61)	Rodriguez II	Ferrer de Fayole, Silvia Cristina	entre el 16 y 20 de junio del 77	La Perla	muerte
216	431 (Hecho 63)	Rodriguez II	Moreno Nélica Noemí	15/08/1977	La Perla	muerte
217	431 (Hecho 63)	Rodriguez II	Goyochea, José Luis	15/08/1977	La Perla	muerte



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Cantidad	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Fecha de detención	CCD	Desenlace
218	433 (Hecho 65)	Rodriguez II	Cruspeire, Carlos Cayetano	10/09/1977	La Perla	muerte
219	433 (Hecho 65)	Rodriguez II	Godoy Gutierrez, Rosa Cristina	10/09/1977	La Perla	muerte
220	434 (Hecho 66)	Rodriguez II	Romanutti, Daniel Oscar	10/11/1977	La Perla	muerte
221	435 (Hecho 67)	Rodriguez II	López Ayllon, Alfredo Horacio	12/11/1977	La Perla	muerte
222	436 (Hecho 68)	Rodriguez II	Spaccavento, Adriana Claudia	04/11/1977	La Perla	muerte
223	437 (Hecho 69)	Rodriguez II	Haymal, Mario Roberto	11/11/1977	La Perla	muerte
224	438 (Hecho 70)	Rodriguez II	Bravo, Jorge Bernabé	15/11/1977		muerte
225	439 (Hecho 71)	Rodriguez II	Casal, Miguel Andrés	29/11/1977	La Perla	muerte
226	440 (Hecho 72)	Rodriguez II	Pesarini, Alberto Oscar	21/12/1977	La Perla	muerte
227	441 (Hecho 73)	Rodriguez II	Patiño, Omar Nelso	04/01/1978	La Perla	muerte
228	442 (Hecho 74)	Rodriguez II	Síntora Maglione, Daniel Antonio	01/02/1978	La Perla	muerte
229	446 (Hecho 1)	Vergez I-Antón	Ravassi, Osvaldo Raúl	06/01/1976	La Ribera	muerte
230	447 (Hecho 2)	Vergez I-Antón	Motta, Rubén Hugo	07/01/1976	La Ribera	muerte
231	448 (Hecho 3)	Vergez I-Antón	Waquin Hilal, Norma Elinor	07/01/1976	La Ribera	muerte
232	448 (Hecho 3)	Vergez I-Antón	Waquin Hilal, Gloria Isabel	07/01/1976	La Ribera	muerte
233	449 (Hecho 4)	Vergez I-Antón	Suárez, Osvaldo Ramón	08/01/1976	La Ribera	muerte
234	449 (Hecho 4)	Vergez I-Antón	Ferrari de Suárez, Dina Silvia	08/01/1976	La Ribera	muerte
235	449 (Hecho 4)	Vergez I-Antón	Annone, Humberto	08/01/1976	La Ribera	muerte
236	449 (Hecho 4)	Vergez I-Antón	Cohn, Manuel Enrique	08/01/1976	La Ribera	muerte
237	450 (Hecho 6)	Vergez I-Antón	Suárez Forne de Martínez, Silvia Graciela	08/01/1976	La Ribera	muerte
238	451 (Hecho 5)	Vergez I-Antón	López Moyano, José Eudoro del Pilar	08/01/1976	La Ribera	muerte
239	452 (Hecho 7)	Vergez I-Antón	Martínez de Martini, Marta Irene	08/01/1976	La Ribera	muerte
240	453 (Hecho 8)	Vergez I-Antón	Testa, Ana María	08/01/1976	La Ribera	Muerte
241	453 (Hecho 8)	Vergez I-Antón	Alonso, Severino	08/01/1976	La Ribera	Muerte
242	454 (Hecho 9)	Vergez I-Antón	Oberlin, Héctor Guillermo	08/01/1976	La Ribera	Muerte
243	454 (Hecho 9)	Vergez I-Antón	Baudracco, Angel Santiago	08/01/1976	La Ribera	Muerte
244	455 (Hecho 10)	Vergez I-Antón	López Mora, Luis Alberto	09/01/1976	La Ribera	Muerte
245	456 (Hecho 11)	Vergez I-Antón	Roth Sanmartino, Carlos Guillermo	09/01/1976	La Ribera	Muerte
246	457 (Hecho 12)	Vergez I-Antón	Zucaría Hit, Ricardo José	09/01/1976	La Ribera	Muerte

Cantidad	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Fecha de detención	CCD	Desenlace
247	458 (Hecho 13)	Vergez I-Antón	Sosa, María del Carmen	09/01/1976	La Ribera	Muerte
248	459 (Hecho 14)	Vergez I-Antón	Miguez, Lidio Antonio	10/01/1976	La Ribera	Muerte
249	460 (Hecho 15)	Vergez I-Antón	Caffaratti, Juan Alberto	15/01/1976	La Ribera	Muerte
250	483 (Hecho 2)	Tófalo	Cantero, Ramón Aldo	17/10/1977	Cría. 8va. - D2-La Perla	muerte
251	483 (Hecho 2)	Tófalo	Navarro Moyano, Juan Carlos	18/10/1977	D2-La Perla	Muerte
252	483 (Hecho 2)	Tófalo	Reyes, Oscar Omar	18/10/1977	D2-La Perla	Muerte
253	483 (Hecho 2)	Tófalo	Brizuela, José Nicolás	24/10/1977	D2-La Perla	Muerte
254	483 (Hecho 2)	Tófalo	Bustillo, Ramiro Sergio	18/10/1977	D2-La Perla	Muerte
255	484 (Hecho 1)	Quijano-Vergez II	Trigo, Raúl Horacio	23/06/1976	La Perla	Muerte
256	485 (Hecho 2)	Quijano	Zarco Perez, David Oscar	16/09/1976	La Perla	Muerte
257	486 (Hecho 3)	Quijano	Goldman, Rubén Manuel	20/09/1976	La Perla	Muerte
258	487 (Hecho 4)	Quijano	Colman, David	21/09/1976	La Perla	Muerte
259	487 (Hecho 4)	Quijano	Wainstein de Colman, Eva	21/09/1976	La Perla	Muerte
260	487 (Hecho 4)	Quijano	Colman, Marina	21/09/1976	La Perla	Muerte
261	489 (Hecho 6)	Quijano	Guillén, Enrique Daniel	21/09/1976	La Perla	Muerte
262	489 (Hecho 6)	Quijano	Protti de Guillen, Mónica	21/09/1976	La Perla	Muerte
263	490 (Hecho 7)	Quijano	Cogan, Hugo Alberto	22/09/1976	La Perla	Muerte
264	491 (Hecho 9)	Quijano	Cordero, Humberto	24/09/1976	La Perla	Muerte
265	493 (Hecho 2)	Pasquini	Vijande, Raúl Francisco	05/12/1977	La Perla	Muerte
266	494 (Hecho 3)	Pasquini	Mogilner, Juan Jacobo	05/12/1977	La Perla	Muerte
267	494 (Hecho 3)	Pasquini	Gavaldá, María Irene	05/12/1977	La Perla	Muerte
268	495 (Hecho 5)	Pasquini	Carriquirborde, María de las Mercedes	06/12/1977	La Perla	Muerte
269	496 (Hecho 6)	Pasquini	Schneider Psoa, Perla Elizabeth	06/12/1977	La Perla	Muerte
270	497 (Hecho 4)	Pasquini	Espíndola, Gerardo	09/12/1977	La Perla	Muerte
271	498 (Hecho 1)	Checchi	Ruffa, Ricardo Armando	02/04/1976	La Perla	Muerte
272	499 (Hecho 2)	Checchi	Alvarez, Horacio José	13/04/1976	La Perla	muerte
273	500 (Hecho 3)	Checchi	Doldán, María Graciela de los Milagros	26/04/1976	La Perla	Muerte
274	501 (Hecho 4)	Checchi	Avendaño de Gómez, Juana del Carmen	15/05/1976	La Perla	Muerte
275	502 (Hecho 5)	Checchi	González de Jensen, María Graciela	septiembre del 76	La Perla	Muerte
276	503 (Hecho 6)	Checchi	Di Toffino, Tomás Carmen	30/11/1976	La Perla	Muerte
277	504 (Hecho 7)	Checchi	Reynoso, Jorge Alfredo	01/12/1976	Hospital Militar-La	Muerte



Poder Judicial de la Nación

Cantidad	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Fecha de detención	CCD	Desenlace
					Perla	
278	505 (Hecho 8)	Checchi	Magallanes, Walter Ramón	Fines diciembre del 76	Hospital Militar-La Perla	Muerte
279	506 (Hecho 9)	Checchi	Ramírez Agüero, Antonio Cesar	Fines diciembre de 76	La Perla	Muerte
280	507 (Hecho 10)	Checchi	Arriola de Bellizan, Analía Alicia	09/02/1977	La Perla	Muerte
281	508 (Hecho 11)	Checchi	Villagra, Silverio Fortunato	12/02/1977	La Perla	Muerte
282	509 (Hecho 12)	Checchi	Nívoli, Mario Alberto	14/02/1977	La Perla	Muerte

USO OFICIAL

De acuerdo a los elementos probatorios que fueron objeto de análisis, la modalidad en la comisión de los hechos en los casos del cuadro que antecede, se repite en forma metódica para la mayoría de los mismos: secuestro de su domicilio, vía pública, trabajo etc., con violencia y en grupos numerosos, traslado y alojamiento en Centros Clandestinos de detención -en algunos casos se observa traslado y alojamiento en diversos centros o bien en dependencias policiales o militares antes de ser llevados al CCD- interrogatorio bajo tormentos, como desenlace, su "traslado" u homicidio o bien homicidio dentro del mismo centro clandestino, y finalmente ocultamiento del cuerpo, omisión de dar noticia del secuestro, lugar de alojamiento y destino de la persona, hasta la fecha.

Asimismo, es necesario recordar que en algunos casos -objeto de análisis en párrafos precedentes- las víctimas pasaron por los Centros Clandestinos y fueron asesinadas, pero luego sus cuerpos aparecieron a los pocos días o bien inmediatamente después del homicidio en diferentes circunstancias y lugares, fundamentalmente en los denominados "Operativo Ventilador", lo que ya fuera objeto de análisis al tratarse la adecuación típica de estos hechos como Homicidio calificado, lo que permite diferenciar aquellos hechos de los casos incluidos en el Cuadro N° 11, ya que en este último supuesto, no han sido hallados a la fecha los restos de las víctimas, o bien fueron identificados con posterioridad a la sanción de la ley 26.200.

El universo de casos sometidos a juzgamiento (509), cantidad de víctimas físicas (704) y el número de personas desaparecidas (282)-éstas últimas enumeradas en el cuadro N° 11-, permiten corroborar los aportes de información y relatos efectuados a lo largo de los años por los sobrevivientes de estos campos de exterminio e investigaciones efectuadas, según ya mencionáramos.

En efecto, se observa que en 1975, en sus comienzos, las víctimas eran llevadas al Centro Clandestino "La Ribera", que se trataba origi-

nariamente de una prisión militar, situada en un barrio de la ciudad de Córdoba (San Vicente).

Asimismo, en el año 1975, otra metodología habitual consistió en el asesinato de la víctima (tras su paso por algún CCD o no pasando por el mismo) y abandono del cuerpo a la vista para ser hallada a las pocas horas con signos visibles de tormentos, modus operandi que se fue dejando de usar a medida que se incrementaban los secuestros y asesinatos, la necesidad de interrogar/torturar a las víctimas y de no dejar huella de los tormentos y estado en que éstas se hallaban, las denuncias internacionales sobre violaciones de Derechos Humanos en el país y el gran número de personas que eran asesinadas a diario. Excepción a ello, son las víctimas cuyos cuerpos aparecieron con motivo de la operaciones de inteligencia que ya analizáramos y fueran denominados "Operativo Ventilador" (35 casos). En el presente juicio, estas víctimas constituyen un número menor a los desaparecidos (62 homicidios en relación a 282 desaparecidos muertos), por lo que puede inferirse que la metodología más habitual y general consistió en hacer desaparecer el cuerpo y omitir información al respecto.

A comienzos de 1976 antes del golpe cívico-militar, todavía se utilizaba preponderantemente La Ribera. Encontramos en el presente juicio, en este sentido, treinta y cuatro casos correspondientes a esta época, víctimas que fueron asesinadas tras pasar por este Centro y sus restos ocultados (Casos N°s, 120, 121(dos hechos) correspondientes a 1975; Casos 119 (cuatro hechos) 142, 143, 144, 145, 150, 151, 152, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454, 455, 456, 457, 458, 459 y 460 correspondientes a comienzos de 1976).

Así, a modo de ejemplo de lo expuesto podemos mencionar los elementos de convicción señalan en el caso 121 -víctimas Comba y Ledesma de Comba- "...Según narraciones del Capitán González, en una oportunidad, a fines de 1975 o inicios de 1976, el campo de "La Ribera" fue atacado por un Comando Conjunto de las organizaciones revolucionarias del ERP y Montoneros, con el fin de liberar a los cautivos. El 2° Comandante de Gendarmería a cargo de la seguridad, ordenó agrupar a los prisioneros y fusilarlos. Entre las víctimas estaría un joven de seudónimo "Alberto" oriundo de Río Cuarto y su mujer de apellido "Ledesma", otro prisionero era "Armando", secuestrado en Buenos Aires en Diciembre de 1975, pero oriundo de Córdoba..." (Declaración del testigo-víctima Piero Di Monte en Milán, Cuerpo II de prueba testimonial común a todas las causas).

Corroborando estos hechos, las testigos Teresa Celia Meschiatti y Liliana Callizo, expresaron en el debate que el acusado Vergez sacó a un compañero al que le decían "Armando" en un helicóptero amenazando con tirarlo del mismo, mientras lo paseaba colgado de un pie y que



Poder Judicial de la Nación

días después en el campo de la Rivera ante un ataque de intimidación desde afuera, fueron fusilados todos los prisioneros que estaban en ese momento, entre ellos "Armando".

Con relación al secuestro de las víctimas Comba y Ledesma, en la presentación ante CONADEP efectuada por la Sra. María Josefina Vera de Ledesma, madre de Marta Susana Ledesma de Comba, manifestó que en un procedimiento efectuado alrededor de las veintidós horas del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y cinco en el domicilio del matrimonio constituido por Marta Susana Ledesma de Comba y Sergio Héctor Comba, un grupo de personas civiles, armados, rodearon la manzana donde se encontraba residiendo el matrimonio para proceder luego a ingresar violentamente al mismo, revisaron la casa y golpearon fuertemente a Sergio Comba quien, según vecinos, fue sacado a la rastra e introducido en uno de los cuatro vehículos allí apostados. El matrimonio fue conducido con rumbo desconocido, mientras que los niños fueron entregados a su abuelo materno, por dos hombres jóvenes, de civil. Igualmente se valoró el recorte periodístico del Diario "La Voz del Interior", Titulado: "...*Subsiste la incógnita sobre trece personas secuestradas...*", donde se hace referencia al secuestro de las víctimas Comba y Ledesma (ver fs. 1342).

Así, en este caso en particular, es posible observar que el matrimonio Comba fue secuestrado violentamente en presencia de sus hijos, por una "patota", quienes los trasladaron en vehículos a La Ribera. Allí fueron fusilados junto a un grupo de personas, desconociéndose a la fecha, el destino de sus restos.

De igual modo, en el caso N° 447 -víctima Rubén Hugo Motta- se aportó la declaración de la testigo-víctima Graciela Susana Geuna quien manifestó que a Rubén Hugo Motta lo conocía pues militaba en la JUP, y que en enero de 1976 supo que había sido secuestrado en su domicilio en la ciudad de Córdoba. Señala la deponente que estando detenida en "La Perla", el entonces capitán Héctor Vergez le dijo que estaba en manos del Comando Libertadores de América. Asimismo y en relación con el destino de Rubén entiende que fue asesinado porque se comentaba que en La Ribera, al principio, los tenían poco tiempo porque no tenían suficiente estructura, entonces los torturaban y los mataban rápidamente.

En el caso N° 451 -víctima José Eudoro del Pilar López Moyano- el testigo Quirico Carranza quien pasó por el CCD La Ribera, señaló que fue secuestrado el 8 de marzo de 1976 y conducido al centro clandestino de detención denominado "Campo La Ribera". Una vez allí, en el marco de un interrogatorio con tormentos, uno al que le decían "el porteño" le preguntó al dicente si conocía a Pilar López, a lo que contestó que sí, puesto que Pilar era el segundo nombre de López. Allí

le manifiestan que Pilar lo había delatado y que por esa razón el testigo estaba en esa situación. Ante esto el dicente pidió que trajeran a Pilar López para enfrentarlo y le dijeron *"No, terminala con Pilar López porque ese es un arbolito más en el San Roque"*, en alusión a que lo habían asesinado.

En el caso de la víctima Félix Roque Giménez (caso N° 150), el mismo fue privado de su libertad mientras transitaba por la vía pública y llevado al CCD "La Ribera" donde fue interrogado bajo tormentos, finalmente los imputados procedieron a colgarlo, cabeza abajo, mediante una soga, oportunidad en la que le aplicaron la resistencia de una plancha al rojo vivo en la cara, luego de lo cual lo estaquearon al sol hasta su muerte, todo ello según se ha dado por acreditado precedentemente. El episodio tuvo tal despliegue de crueldad, que de acuerdo a los testimonios recabados, incluso los guardias de gendarmería de "La Ribera" relataban el caso, a otros prisioneros, horrorizados. Sus restos no han sido hallados hasta la fecha.

Similar tratamiento y destino se presenta en los restantes casos de alojados en La Ribera antes enumerados, habiéndose dado por acreditadas los secuestros, tormentos y asesinatos de las víctimas, en la cuestión anterior.

En algunos de estos casos, sus restos óseos han sido posteriormente hallados y objeto de identificación. En efecto, ellos son: las víctimas Lila Rosa Gómez Granja, Ricardo Saibene, Alfredo Felipe Sinópoli Gritti y Luis Agustín Santillán Zevi militantes de la JUP, secuestradas en diciembre de 1975 por el autodenominado "Comando Libertadores de América", quienes al momento de los hechos eran estudiantes de Medicina en la Universidad Nacional de Córdoba y se encontraban caminando en inmediaciones del Parque Sarmiento, más precisamente frente al monumento del Dante. Luego de lo cual los condujeron a una dependencia del Ejército ("La Ribera"), donde fueron sometidos a tormentos físicos y psíquicos. Finalmente, el personal del "Comando Libertadores de América" procedió a asesinar a las víctimas, enterrando sus cadáveres en unos hornos de cal ubicados dentro del Campo de la Guarnición Córdoba perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército, a escasos kilómetros donde tiempo después comenzó a funcionar el C.C.D. "La Perla".

Entre los elementos de convicción valorados se cuenta con el testimonio vertido en la audiencia por Ana Mirtha Gómez, hermana de la víctima Lila Rosa Gómez Granja, quien señaló que su hermana desapareció a la edad de 20 años, junto con Alfredo Felipe Sinópoli, Ricardo Saibene y Luis Santillán en las inmediaciones del monumento del Dante. Agrega que después de la muerte de su madre en el 2010, encontró un informe confeccionado por Hugo Sinópoli, capitán retirado del Ejército, donde detalla día por día todo lo que hicieron desde el momento del secuestro de su hermana. En tal sentido refiere que el 6 de di-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ciembre de 1975 en las cercanías del monumento del Dante, su hermana se dirigía a la Facultad de Medicina con Alfredo Sinópoli, Santillán y Saibene, cuando fueron detenidos por cuatro hombres que se conducían a bordo de un automóvil Chevy color claro, quienes les preguntaron algo y después los introdujeron a los golpes en el vehículo. El informe señala que a Sinópoli le pegaron con la culata de un revólver y que uno de estos sujetos hablaba por handy y llegó al lugar otro auto de color oscuro. Señala que el primo de Sinópoli, de quien nunca supo el nombre, fue el que observó todo esto pues iba pasando en un automóvil marca Citroën luego de lo cual le dio aviso al escribano Manuel Funes de lo que había pasado. Ese mismo día, estas mismas personas, también allanaron la pensión donde vivía Santillán y la casa de la tía de Saibene, en la calle Caseros. Tras muchos años, por la declaración de una señora Susana Geuna ante el Consulado de Ginebra, supieron que Ricardo Saibene y el grupo con el que fue secuestrado estuvieron en La Perla, y que Manzanelli le dijo que en esos tiempos los mataban a los pocos días, que antes los habían tenido en La Ribera, y que eran unos tontos de la JUP. Recuerda que su madre escuchó en el mes de diciembre, en el noticiero de Canal 12 que en un papel pegado a un ladrillo con el que habían roto un vidrio decía que Gómez, Sinópoli, Saibene y Santillán habían sido ajusticiados por pertenecer a la guerrilla y que lo habría hecho, según la versión que les dieron, el Comando Libertadores.

En igual sentido, la testigo y ex detenida del CCD "La Perla", Graciela Geuna expresó que Ricardo Zacarías fue secuestrado junto con un grupo frente al monumento al Dante en el Parque Sarmiento, a Ricardo le decían "Nazi", era originario de Villa Mercedes, tenía 22 años de edad aproximadamente y era estudiante de medicina. Agrega que junto con Ricardo estaba una pareja de novios estudiantes de medicina. Recordó que Manzanelli comentó en "La Perla": "*Qué tontos ir a pararse frente al monumento del Dante un grupo de jóvenes*", agregando la testigo que ese grupo entero fue secuestrado y estuvieron en el CCD "La Ribera". Ello es coincidente con los dichos del testigo Eduardo Pinchevsky al señalar que las víctimas además de compañeros de militancia eran amigos del testigo y siempre le interesó saber que pasó con ellos; razón por la cual en una oportunidad pudo conversar con Manzanelli y Romero, quienes le dijeron que ellos los habían secuestrado, actuando como "Comando Libertadores de América".

En relación con el secuestro y posterior asesinato de las víctimas, ya hemos mencionado que el acusado Ernesto Guillermo Barreiro, en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria con fecha 10 de diciembre de 2014, señaló que los restos humanos de las víctimas Alfredo Sinópoli, Ricardo Saibene, Lilia Gómez y Luis Santillán, podrían encontrarse enterrados en el Campo de la Guarnición Córdoba pertenecien-

tes al Tercer Cuerpo de Ejército, más precisamente en unos hornos de cal ubicados dentro de dicho predio. Ello fue posteriormente acreditado mediante el informe elaborado por el Laboratorio de Genética Forense del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), del que se desprende que los restos óseos hallados en el lugar sindicado por el encartado Barreiro, corresponden a las víctimas Lila Rosa Gómez Granja, Ricardo Saibene, Alfredo Felipe Sinópoli Gritti y Luis Agustín Santillán Zevi (fs. 8932/8955 de autos FCB 93000136/2009/TO1).

A partir de diciembre de 1975, "La Ribera" fue paulatinamente usada para menor cantidad de víctimas, que por lo general eran luego legalizadas o liberadas, en tanto un gran número de secuestrados comenzaron a ser alojados directamente en el CCD "La Perla", instalación de mayor tamaño y en las afueras de la ciudad, situada en predios pertenecientes al Ejército, lo que permitía ingresos de vehículos a cualquier hora e incluso camiones, para traer víctimas como así también para retirarlas para su fusilamiento, sin testigos civiles o vecinos que pudieran advertir estas acciones. Este centro se convirtió en el lugar de mayor exterminio de personas de la represión desarrollada en Córdoba durante la dictadura, lo que ocurrió mayormente a lo largo del año 1976, tras el golpe de Estado, pero continuó durante 1977 y 1978 (conforme casos del presente juicio).

Corroborando esta afirmación, el cuadro que antecede muestra que, de un universo de 282 víctimas de desaparición forzada, 219 de las mismas, esto es, el 77,66 % de las mismas, pasaron en forma previa por La Perla, tras lo cual fueron asesinadas. En el sentido antes citado, enumeramos los Casos N°s 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 155 (dos hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212, 220, 223, 226 (dos hechos), 227, 228 (dos hechos), 229, 230, 231, 237 (tres hechos), 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 393, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 404, 405, 408 (dos hechos), 409, 411, 413, 414, 415, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419, 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos), 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 483 (cinco hechos), 484, 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos),



Poder Judicial de la Nación

490, 491, 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508 y 509.

En este sentido los testimonios de los sobrevivientes de dicho centro resultan claves en cuanto a la acreditación de los hechos, pues éstos -compañeros de cautiverio de las víctimas- pudieron registrar el paso de las mismas por el lugar y conocer cómo fueron muertas allí o bien sometidas al procedimiento habitual de "traslado" tras su alojamiento, es decir, fueron tabicadas, maniatadas y llevadas en grupos, habitualmente en camiones y fusiladas en algún lugar dentro del predio para luego ocultar sus cuerpos o incinerarlos.

Ello, junto con la información aportada por familiares y testigos, ha permitido acreditar en la cuestión anterior, un evento ya descrito similar para cada hecho: secuestro violento perpetrado por grupos numerosos, traslado en vehículo y desaparición de la persona, luego vista, torturada en la Perla y "trasladada" para darle muerte, sin noticia alguna del destino de sus restos, a la fecha.

Así, por ejemplo, el matrimonio Carlos Juan Allende y María del Carmen Bosco de Allende (caso N°125) fue secuestrado por el Comando Libertadores de América el 15 de diciembre de 1975, obligado a subir a un automóvil y trasladado al C.C.D. "La Ribera", sede de actuación de dicho comando, donde fue sometido a tormentos físicos y psíquicos como el resto de los allí secuestrados. Luego de esto con fecha posterior al día 24 de marzo de 1976 las víctimas fueron conducidas al predio denominado "La Perla", sede de actuación del personal de la Sección de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia "141" Gral. Iribarren, que con anterioridad al golpe integraba el referido "Comando Libertadores de América". En el mes de mayo de 1976, los integrantes de la ya mencionada OP3 retiraron del CCD "La Perla" a las víctimas Carlos Juan Allende y María del Carmen Bosco de Allende, trasladándolas a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlas, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

La señora Emilia Josefa Pedranzani de Del Bosco, efectuó denuncia ante la Conadep y por ante la Organización de Estados Americanos, en relación a las víctimas, donde señaló que "...15 de Diciembre de 1975 en horas de la madrugada, fueron sacados de su domicilio -Quilino 1238- B Empalme- ...En horas de la noche se presento al domicilio un grupo de personas vestidas de civil, se identificaron como policías quienes luego de permanecer unas horas en el domicilio los introdujeron en un automóvil y los llevaron..." (ver fs. 1417/1422).

Por su parte, contamos con la resolución de fecha 10 de agosto de 1995 dictada en los autos "PEDRANZANI DE DEL BOSCO EMILIA JOSEFA SOL/DECLARE AUSENCIA P/DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA" mediante la

cual se declara la ausencia por desaparición forzada de la víctima María del Carmen de Bosco de Allende, fijándose como fecha presuntiva de la misma el 15 de diciembre de 1975 (ver fs. 13082/13084 de autos Barreiro).

Por otro lado, del informe elaborado en forma conjunta por los testigos-víctimas Liliana Beatriz Callizo, Teresa Celia Meschiatti, Graciela Geuna y Piero Italo Argentino Di Monte, con respecto a las víctimas que los mismos vieron en La Perla, surge en relación al matrimonio Bosco-Allende: "...APELLIDO SOLT... ALLENDE...fecha aprox. de detención...APROX. MAY 76...HOMBRE. trasladado..." y "... APELLIDO CAS...ALLENDE...APROX MAY 76...ESPOSA DEL ANTERIO. trasladada...", constancia que permite inferir que esta pareja estuvo cautiva en el CCD "La Perla" y que en el mes de mayo de 1976 aproximadamente fue "trasladada", es decir, sacada de "La Perla" y asesinada.

Prosiguiendo con los ejemplos del modo de exterminio antes descrito, los eventos sucedieron en forma similar en los casos de las víctimas Alejandra Jaimovich (Caso N°188) y María Elena Gómez de Argañaraz (caso N° 187), secuestradas y alojadas en "La Perla".

En el caso de Gómez, fue privada de su libertad durante aproximadamente treinta días en dicho CCD, siendo retirada de dicho centro clandestino, vendada, maniatada y amordazada, para su traslado a las inmediaciones de La Perla, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En este sentido, ya analizamos los dichos del testigo Carlos Oscar Borobio, quien manifestó en la audiencia que cuando lo detuvieron y lo trasladaron a la Comisaría de Pilar, los metieron en un calabozo, uno de los compañeros que estaba ahí, miró por la rendija de la puerta de chapa justo al frente viendo a "Beto" Simonassi y Jorge Germain, enterándose que habían caído unos días antes Simonassi y la "negra" Argañaraz, quien era la pareja de un compañero que había caído en Villa María. Después, con el tiempo supo que había estado en ese mismo momento Alejandra Jaimovich. Que el testigo estuvo con Argañaraz hasta el lunes siguiente, donde estaban todos vivos. Se añaden los dichos de Yamila Argañaraz, hija de la víctima María Elena Gómez de Argañaraz, quien expresó en la audiencia que su madre fue secuestrada el día 1 de junio de 1976. Que la sobreviviente Geuna, le contó a la testigo que compartió colchoneta con su madre en La Perla y que le contó que su marido había sido abatido en Villa María, que esto sucedió en el mes de junio que fue cuando cayó detenida Geuna a La Perla, y que su madre ya se encontraba allí. Refiere que Geuna le contó a la testigo que Quijano le decía que Alejandra Jaimovich, una chica de 15 años, a la que todos recuerdan claramente por su condición de tan niña y su madre le mandaban saludos, a lo que Geuna les devolvía esos saludos creyendo



Poder Judicial de la Nación

que habían sido trasladadas al Buen Pastor, hasta que un día Quijano les dijo "no son trasladadas a ningún lado", dándole a entender a Geuna que habían sido asesinadas.

Asimismo el testigo Piero Italo Di Monte, manifestó en la audiencia que la detenida Jaimovich, que era de origen judío, había llegado a La Perla con una señora "de Argañaraz" quien estaba embarazada, recordando que un día llega un camión para llevarlas al Buen Pastor, pero nunca llegaron a ese lugar.

Igualmente la testigo Graciela Susana Geuna manifestó en el debate que en la cuadra, la pusieron a su lado a Alejandra Jaimovich y a la "negrita" Argañaraz, quien le dijo que tenía un incipiente embarazo y le comentaron a la testigo que las iban a llevar al Buen Pastor y la deponente a través de Quijano "ángel", le mandó saludos varias veces, hasta que un día le dijo "no te das cuenta que no las llevamos al Buen Pastor", punto. A ambas las trajeron de la Policía a La Perla y las torturaron muchísimo. Añadió con relación a Alejandra Jaimovich, que en el campo había colchonetas, paredes, ventanas, el baño en el fondo, estaban los guardias, pero ahí adentro estaban las personas, de las más variadas, de distinta forma, ideas e ideologías, de niños de 16 años a niños de 4 años, de mujeres embarazadas, también de aquella criatura de 16 años que venía de los chupaderos o de los policías, donde las violaban todos los días, toda la tropa, esto es en clara referencia al caso concreto de Alejandra Jaimovich, es fuerte el relato, porque es la historia de ella que le cuenta a quien la está interrogando para escribir esa historia. Contó cómo la secuestran, pero también cómo todas las noches la violaba la guardia de la policía y le prometen "que después vamos a resolver este problema con la policía y a usted la vamos a llevar al Buen Pastor". Agregó también que Alejandra estaba ilusionada, creía que alguien la iba a llevar al Buen Pastor, y que quien la estaba escuchando la iba a ayudar. Por último, añadió que: "Alejandra, por supuesto, es una desaparecida."

Por su parte la testigo Adriana Ruth Jaimovich de Gelspan, hermana de la víctima Alejandra Jaimovich, manifestó que Alejandra era una niña adolescente de 17 años, que fue brutalmente secuestrada, torturada, violada y asesinada en el año 1976. Refiere la testigo que en el año 1975 su hermana se fue de la casa de sus padres a vivir a otro lado pues no quería comprometer la seguridad de la familia, pero concertaban citas en distintos lugares para verse. Recuerda que sus padres, en el mes de junio de 1976, se enteran del secuestro de su hermana en el velorio de Adriana Ruth Gelbspan, amiga íntima de Alejandra que fue asesinada en un simulacro de enfrentamiento con militares, donde alguien les dice "mirá, Dora te manda a decir que la vio a Alejandra en el D2". Ante esta situación su padre se presentó inmediatamente en la

D2 y preguntó por ella pero le contestaron que no había ninguna persona detenida allí que coincidiera con la descripción de su hermana. Manifiesta que su madre logró con la poca información que pudo recolectar armar un rompecabezas, acerca de lo que le sucedió a Alejandra.

Esta breve reseña resulta ejemplificativa, entre otros aspectos, del accionar reiterado de las Fuerzas de Seguridad, tanto policiales como militares, quienes no obstante tener detenidas en forma clandestina a las víctimas, tal el caso de Jaimovich, sistemáticamente negaban información y tal detención no sólo a los familiares que los buscaban sino a las autoridades judiciales. Esto último se ve reflejado en la habitual denegatoria de los Habeas Corpus que eran presentados. Ello integra un aspecto relevante de esta figura consistente en el ocultamiento de la privación de la libertad, en primer término, y en segundo lugar, del desenlace -la muerte- y donde se encuentran los restos, fase que continúa ejecutándose hasta el día de la fecha, tal como hemos referido precedentemente.

Los casos antes reseñados ya han sido tratados en la cuestión anterior donde se ha dado por acreditadas sus secuestros, asesinatos y ocultamiento de información.

Nos remitimos por razones de brevedad, a idéntico tratamiento efectuado con relación a los casos restantes incluidos en el Cuadro N°11, pues en todos los casos el procedimiento y evento es similar a lo antes descrito para las víctimas Bosco de Allende, Allende, Gómez de Argañaraz y Jaimovich.

Se registran asimismo, casos de víctimas que fueron alojadas en el Centro Clandestino de Detención "D2" (donde operaba la policía de la Provincia de Córdoba), asesinados y desaparecidos sin pasar por otros centros, o bien víctimas que pasaron por otras dependencias policiales y luego fueron trasladados a La Perla, lo que muestra a las claras, como se cumplía el trabajo "en equipo" y control operacional del Ejército sobre la policía. Así, se observa que durante 1975, el universo de casos del presente juicio, muestra 6 casos de víctimas asesinadas que sólo fueron vistas alojadas en el CCD "D2" (casos N°s 104 (dos hechos), 110 y 114 (cuatro hechos) pues posteriormente, en forma predominante, las víctimas fueron secuestradas por la policía, alojadas en dependencia policial o CCD "D2" y en un corto lapso, entregadas al Ejército, siendo alojadas en La Perla y posteriormente asesinadas. Tales los casos ya analizados de Jaimovich (Caso 188) y Gómez de Argañaraz (Caso N° 187) y casos N°s 189, 190, 193, 194, 200, 385, 483 (cinco hechos).

Otras víctimas fueron secuestradas, siendo vistas no sólo en Centros Clandestinos sino también en otras dependencias militares, luego asesinadas y desaparecidas (ejemplo: caso N° 148, Miguel Hugo Vaca



Poder Judicial de la Nación

Narvaja, quien fue visto en dependencias de la Fuerza Aérea y luego en La Ribera).

Asimismo, existe un grupo de víctimas que fueron objeto de secuestro por parte de personal policial y/o militar, asesinados y desaparecidos en el marco del plan sistemático de eliminación, con relación a los cuales no existen elementos de juicio que permitan acreditar su paso por algún Centro clandestino. Tal el caso de las víctimas correspondientes a los casos N°s 113, 116, 119 (cuatro hechos), 122, 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139 y 154.

Por último, según mencionáramos, algunas de las víctimas fueron asesinadas en el mismo CCD "La Perla".

Tal el hecho de la víctima Luis Justino Honores (caso N°227), quien fue secuestrado en la vía pública y trasladado al CCD "La Perla", donde fue objeto de brutales torturas, siendo éste el medio comisoivo para darle muerte. Surge de la prueba valorada que como parte de la sesión de tormentos, Honores recibió fuerte golpes en sus riñones y lo dejaron agonizando donde finalmente murió en brazos de otra víctima, a las pocas horas.

De igual modo, las víctimas Enrique Horacio Fernández Samar y María Luz Mujica de Ruartes (caso N° 228), fueron secuestrados en una plaza de barrio San Vicente, trasladados al CCD "La Perla" y salvajemente torturados, lo que les provocó, debido a los golpes de puño y picana en los riñones, un colapso físico que les produjo un cuadro de septicemia, fuertísimos dolores y lenta agonía.

La víctima Herminia Falik de Vergara (Caso N° 229), fue objeto de un violento secuestro mientras se movilizaba en un transporte público y trasladada al CCD "La Perla", este caso también fue recordado por las víctimas sobrevivientes, por su particular crueldad, por cuanto fue brutalmente atormentada en víspera de la Navidad del año 1976, tras lo cual los imputados se retiraron para festejar y brindar, dejándola atada en la camilla de tortura, muriendo a las pocas horas.

Respecto a la víctima Eduardo Jorge Valverde (caso N° 238) fue privado de su libertad en compañía de otros dos abogados, en dependencias militares, siendo en primer término trasladada al CCD "La Ribera" y luego al CCD "La Perla", allí fue torturado varias veces por día, de manera salvaje, parando los torturadores sólo para descansar y tomar turnos, para luego reiniciar las sesiones de tormentos sin pausas para la víctima, esto presumiblemente en razón de que no contestaba su supuesto nombre de guerra, tal como surge de los propios relatos de las víctimas sobrevivientes, quienes contestaron el nombre por él en un vano intento para que dejaran de torturar a Valverde, lo que no ocurrió, muriendo la víctima, mientras convulsionaba.

Con relación a la víctima Claudio Herrera (N° 239), quien fue detenido en la vía pública, fue conducido al CCD "La Perla", sometido a sesiones de tortura de una magnitud tal que no pudo sobrevivirlas. De acuerdo a las sádicas expresiones de los imputados, "se murió por flojo".

Respecto a la víctima Jorge Reynaldo Ruartes (caso N° 240), quien fuera secuestrado en la vía pública y conducido al CCD "La Perla", de acuerdo a los testimonios, Ruartes fue visto dentro del centro clandestino, tirado en el piso, con heridas en el hombro y en la cabeza, todo ensangrentado, heridas que habían sido provocadas por cuanto quiso escapar al ser conducido a marcar a una persona (lancheo), por lo que le pegaron una feroz golpiza que le provocó la muerte, fue abandonado en los baños de la cuadra, mientras se escuchaban sus gemidos, no permitiendo que nadie lo auxiliara.

Con relación a Liliana Teresa Gel (caso N° 241), detenida mientras circulaba por la vía pública y alojada en el CCD "La Perla", en forma inmediata fue conducida a la sala de tortura muriendo al ser ahogada dentro de un tacho de doscientos litros de agua.

Con respecto a Daniel Oscar Sonzini Whitton (caso N°242), fue secuestrado en la vía pública y conducido al CCD "La Perla" donde fue golpeado en forma tan bestial en la cabeza, que le fracturaron el cráneo. Los golpes recibidos en la cabeza le produjeron un acto reflejo por lo cual golpeaba contra el piso, tardando unos días en morir.

La víctima Ana Catalina Abad de Perucca (N°243), quien fuera secuestrada junto a su esposo en la vía pública, fue conducida al CCD "La Perla", llevada inmediatamente a la sala de tortura, donde los imputados la mataron a palos, durante la sesión de tormentos. Los testigos recuerdan que su cadáver "estaba destrozado".

Con relación a la víctima Raúl Mateo Molina Luján (N° 244), fue secuestrada por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad. Una vez aprehendido fue trasladado hasta el CCD "La Perla". Los tormentos impuestos por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección, en particular un fuerte golpe que le propinó Héctor Raúl Romero (a) "Palito" durante una de las sesiones de interrogatorios que le ocasionó un grave traumatismo en la cabeza, provocó la muerte de Raúl Mateo Molina el mismo día de su secuestro. El personal de la Tercera Sección u OP3 procedió entonces a retirar los restos mortales de la víctima de las dependencias de La Perla e inhumarlas en las inmediaciones dentro de los predios del III Cuerpo del Ejército, ocultándolos de manera tal que no han podido ser habidos hasta la actualidad.

De acuerdo a lo aportado por los testigos, en particular, Teresa Celia Meschiatti, relató que fue secuestrada el día 25 de septiembre de 1976. Recuerda que en los primeros días de octubre el "cura" Magal-



Poder Judicial de la Nación

di -Roberto Mañay (fallecido)- la llevó a una de las oficinas para confeccionar unas listas del PCR (Partido Comunista Revolucionario) momento en el cual vio cómo a Molina lo ingresaban en la primera oficina de la izquierda. Lo describió como un chico alto con los pelos caídos en la cara, vestía una campera marrón y que entró vomitando a consecuencia de una trompada que le propinaron en el estomago. Señaló la dicente que estando en la segunda oficina a mano izquierda el "cura" Magaldi le ordenó que escribiera a maquina, que lo tenían a Molina que era el capo de la Universidad del PCR y luego de entrar y salir un par de veces le dijo que "palito" -Romero- lo acababa de matar con un golpe contra la pared. Luego lo vio tirado en el suelo, muerto. En ese estado recordó la testigo que dijo "*pero si yo recién lo vi vivo, cómo puede ser que ya esté muerto*". Al rato apareció Barreiro, quien al verla allí ordenó que la llevaran de vuelta a la cuadra. Eran los primeros días de octubre recordó porque la llevaron a reconocer el cuerpo de Leticia Jordán de Barretta y junto a ella había dos cuerpos más, uno era de Carrara alias "Rene" y el otro era de Molina.

Asimismo contamos con lo manifestado por Cecilia Beatriz Suzzara quien en la audiencia recordó a Raúl Mateo Molina, presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Arquitectura, militante del Partido Comunista Revolucionario a quien, según comentarios del lugar, "Palito" Romero había matado de un golpe en una de las oficinas de La Perla. La testigo Liliana Callizo recordó el paso de Raúl Molina por La Perla, era estudiante del Centro de Estudiantes de Arquitectura. Alrededor de septiembre de 1976 escucharon muchos golpes y gritos que provenían de la tortura que recibía Molina. A esos golpes se los pegaba "palito" Romero a quien reconoció por su tono de voz, por lo general todo iba acompañado de gritos y voces, gritaban "*información*" o "*sabés tal cosa*", luego de tanto tiempo con los ojos cerrados llegaban a conocer la pisada de cada uno. En un momento cae por esos golpes y pega la cabeza en el suelo o en la punta de algo y queda desnucado. De esa forma fue llevado a la cuadra, en una agonía tremenda, se tocaba la cabeza y después muere. Añadió el testigo Gustavo Adolfo Contepomi que recordaba a Raúl Molina, -estudiante de Arquitectura- quien fue secuestrado en octubre del '76 por la tarde, lo llevaron a La Perla. El agente civil 'Palito' Romero le dio una trompada y lo hizo caer y golpear su cabeza contra el ángulo de una mesa y, aparentemente murió inmediatamente, y se reían de esto. Decían que había sido un "exceso".

Por su parte contamos con los dichos de Fermín de los Santos ante Conadep con fecha 24/07/1984, oportunidad en la cual relató en referencia a los civiles que se desempeñaban, prestaban tareas o colaboraban en La Perla se encontraba, entre otros, Jorge Romero (a) "Palito", muy delgado, cabellera abundante, cutis blanco, de más o menos un me-

tro setenta y cinco, fumador y bebedor. Responsable de la muerte de Raúl Mateo Molina, a quien aplicó una trompada que lo hizo caer, golpeando la cabeza contra algo duro, lo que le provocó una fractura de cráneo, mientras le estaba confeccionando el "previo". Que el dicente fue llevado para revisar a Molina, el que recuerda estaba tirado en el suelo cerca de una mesa, pero nada pudo hacer por cuanto ya estaba muerto y que Romero, mientras se soplaba los nudillos de su puño derecho, sonriendo decía "No tenía mano, varón" (fs. 1734/39 de autos).

Por último, la víctima Jorge Alejandro Monjeau (N° 245), fue privado de su libertad en la vía pública y conducido al CCD "La Perla" donde fue interrogado bajo tortura, recordando otras víctimas que murió en la cuadra, tras una lenta agonía, como consecuencia de las torturas recibidas.

En todos los casos antes analizados, tras el asesinato de las víctimas, se procedió a ocultar los restos de los mismos hasta el día de la fecha.

Todo lo expuesto, que fuera pormenorizadamente relatado por los testigos de la causa y analizado en el punto correspondiente, resulta muestra más que elocuente de lo que sucedió a las víctimas, hoy desaparecidas, privadas de su libertad, salvajemente torturadas y asesinadas - en estos casos dentro del mismo CCD-, con ocultamiento posterior de los cuerpos.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, en el caso de la desaparición forzada calificada por el resultado de muerte, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima, o ejecutar acciones consistentes en privarla y mantenerla en esa condición durante un lapso, darle muerte en forma dolosa, omitir información, negar la detención y el destino de los restos, como así también la voluntad de impartir y retransmitir ordenes, facilitar con su apoyo y aporte la comisión del delito.

Todo ello surge de las características propias de dichos procedimientos, como hemos referenciado precedentemente a las que podemos añadir otras evidencias de su accionar doloso tales como el anonimato, la clandestinidad, utilización de vehículos no oficiales, ocultamiento de la víctima, asesinatos y negación del hecho e información sobre el mismo, entre otras.

En el caso de los acusados Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Calixto Luis Flores, Miguel Ángel Gómez, Yamil Jabour, Alberto Lucero, Marcelo Luna, Juan Eduardo Ramón Molina, Carlos Alfredo Yanicelli y Eduardo Grandi, ya se ha analizado que los nombrados en su condición de integrantes de la División de Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, como así también los acusados, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Miguel Ángel Lemoine, Arnoldo



Poder Judicial de la Nación

José López, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován, Héctor Raúl Romero, José Andrés Tófalo, Juan Eusebio Vega y Ricardo Alberto Lardone, quienes integraban el grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Ejército y otras dependencias de las Fuerzas Armadas, desarrollaban en el marco de los operativos antisubversivos, una tarea específica como brazo ejecutor policial y militar del plan sistemático dirigido en Córdoba por el acusado Luciano Benjamín Menéndez y sus predecesores.

Por otra parte, es necesario señalar, tal como fuera tratado en el título "Contexto General" de la presente sentencia, que muchos de los acusados aquí mencionados integraron en la primera etapa del Plan Sistemático, organizaciones ilegales con dominio territorial en nuestra provincia, que hacían uso de los recursos estatales, tal como el Comando Libertadores de América.

Los hechos antes analizados fueron llevados a cabo en forma cotidiana por estos acusados, en un pequeño grupo selecto con actividades clandestinas, todo lo cual ha sido corroborado por la numerosa prueba documental y testimonial rendida en el debate, ya analizada, por lo que resulta indudable y acreditado con la certeza requerida en esta etapa procesal, que los nombrados secuestraron, facilitaron o contribuyeron materialmente al mantenimiento de las víctimas (tal como ha sido objeto de análisis para cada caso en la cuestión anterior) dentro de los centros clandestinos de detención u otras dependencias militares y policiales en situación de encierro ilegal, para luego asesinarlas y ocultar toda información con relación a los hechos y los restos de la víctima, hasta el día de la fecha.

Asimismo, cabe puntualizar que en el caso del acusado Luciano Benjamín Menéndez, desde su rol de conducción, decisión y mando; como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército y del Área 311, quien tenía al personal militar y las fuerzas de seguridad sujetos a sus órdenes, decisión y control operacional, obviamente tenía conocimiento de las órdenes impartidas y cumplidas por todos sus subalternos, y que las mismas eran procedimientos por "izquierda", que eran claramente diferenciadas del accionar legal de las fuerzas represivas. En efecto, ya ha tenido este Tribunal oportunidad de pronunciarse y valorar el contenido de las reuniones de la "Comunidad Informativa" presididas por el acusado Menéndez e integradas por los responsables de las diferentes áreas de inteligencia de la Provincia de Córdoba, donde se adoptaban decisiones con relación al destino de "blancos" y operaciones antisubversivas, surgiendo del contenido de dichas reuniones, la alusión a las "operaciones por izquierda", esto es, ilegales.

En el caso de los integrantes del Estado Mayor, a saber los acusados Luis Santiago Martella, quien reemplazó en el cargo al fallecido

Vicente Meli, designado Segundo Comandante de la IV Brigada y Jefe del Estado Mayor con fecha 15 de diciembre de 1976, entrando en funciones el día 2 de febrero de 1977, con el cargo de Coronel, hasta el día 5 de diciembre de 1977; Jorge González Navarro, Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; Héctor Hugo Chilo, Jefe de Inteligencia "G2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Jorge Eduardo Gorleri, designado Jefe del Área de Operaciones "G3", del Estado Mayor desde el 12 de diciembre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978 tenían, como se ha mencionado, el rol de asesoramiento del Comandante del 3er Cuerpo, con específicas funciones, de acuerdo al área (G) donde se desempeñaban, ocupándose de retransmitir las ordenes de su superior y controlar el cumplimiento de las mismas, todos lo cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración, por parte del imputado Luciano Benjamín Menéndez como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311.

Por debajo de estos funcionarios, en la cadena de mando, se desempeñaron, Luis Gustavo Diedrichs, quien ocupaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con el cargo de Capitán, hasta el 28/01/1977, fecha en la que es reemplazado por Ernesto Guillermo Barreiro. Esta Sección a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales "OP3", es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella -1º Sección-, con la misión de reprimir y aniquilar la "actividad subversiva" en Córdoba, todos los cuales, desde su rol de Jefatura específica en dependencias claves para la denominada "lucha antisubversiva" han retransmitido las órdenes impartidas por sus superiores, cumplido las mismas y controlado que éstas fueran ejecutadas, en el marco del Plan de aniquilación de opositores políticos desarrollado. La intervención de Diedrichs e incluso, su presencia en La Perla, ha sido acabadamente acreditada, lo que permite, asimismo, dar por probado el conocimiento y la participación dolosa del mismo en los hechos.

Siguiendo la cadena de mando, el acusado Héctor Pedro Vergez ocupó la Jefatura de la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales u OP3, con el cargo de Capitán, hasta el 29/07/1976, fecha a partir de la cual asume la Jefatura de idéntica Sección Jorge Exequiel Acosta junto con el acusado Ernesto Guillermo Barreiro, quienes comparten dicho rol hasta el 28/01/1977, cuando este último asume la Jefatura de la Primera Sección. Finalmente, a partir del segundo semestre del año 1978, Carlos Enrique Villanueva, asume el cargo de Jefe de la Tercera Sección, ya mencionada.



Poder Judicial de la Nación

En el caso de los acusados que ocuparon la Jefatura de la Tercera Sección, su rol también ha consistido en la retransmisión de órdenes de toda la cadena de mando a los fines de ejecutar el plan de exterminio con todas sus variables delictivas, por lo tanto, su dolo consiste en el pleno conocimiento de la modalidad comisiva de los hechos y la voluntad de retransmitir las órdenes para que las mismas se ejecutaran de esa forma.

Es necesario señalar que en el caso de los acusados Barreiro, Acosta y Villanueva, en forma previa a asumir las jefaturas antes referenciadas, formaron parte de los grupos operativos ejecutores del plan (patota), por lo que a este respecto y en cuanto al dolo requerido en esta forma de participación, les caben idénticas consideraciones a las efectuadas precedentemente para los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales.

Por todo lo expuesto, conforme a lo antes analizado, corresponde calificar los hechos contenidos en el cuadro N° 11, consistentes en doscientos ochenta y dos (282) secuestros y asesinatos de la víctima con ocultamiento de la privación, del homicidio y de los restos de la misma, omitiendo toda información al respecto, como desaparición forzada de persona con resultado de muerte, en los términos del art. 7 inc. "i" del Estatuto de Roma, incorporado por ley 26.200 (arts. 2 y 9).

Tratamiento en particular merece el caso de de las cuatro víctimas correspondientes al caso N° 119 (Lila Rosa Gómez Granja, Ricardo Saibene, Alfredo Felipe Sinópoli Gritti y Luis Agustín Santillán Zevi), teniendo presente la circunstancia de que sus restos óseos fueron hallados en octubre de 2014 e identificados durante el año 2015. Ello no obsta a tal calificación (desaparición forzada de personas calificada), por cuanto el delito dejó de consumarse precisamente ante tal evento, encontrándose vigente la ley 26.200 desde enero de 2007, pero los casos, en cuanto a sus características son similares a los antes analizados.

2.6) Desaparición forzada de menores

Con relación al delito de "desaparición forzada de menor" contamos con numerosos antecedentes internacionales que dan cuenta en particular de que la sustracción de menores, apropiación de los mismos, ocultamiento de su identidad, en el marco de una persecución sistemática llevada a cabo en contra de sus padres, constituye también desaparición forzada de personas.

Así, el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, efectuó en 1980 una serie de Recomendaciones sobre la situación de los derechos humanos en nuestro país, sobre la base de observaciones efec-

tuadas en 1979, concluyendo con relación a los desaparecidos "...I. Desaparecidos: La comisión estima que el problema de los desaparecidos es uno de los más graves que en el campo de los derechos humanos confronta la República Argentina. En tal sentido la Comisión recomienda lo siguiente: a) Que se informe circunstanciadamente sobre la situación de personas desaparecidas, entendiéndose por tales aquellas que han sido aprehendidas en operativos por las condiciones en que se llevaron a cabo y por sus características, hacen presumir la participación en los mismos, de la fuerza pública. b) Que se impartan instrucciones necesarias a las autoridades competentes a fin de que los menores de edad desaparecidos a raíz de la detención de sus padres, cuyo paradero se desconoce, sean entregados a sus ascendientes naturales u otros familiares más cercanos (lo subrayado nos pertenece). c) Que se adopten las medidas pertinentes a efecto de que no continúen los procedimientos que han traído como consecuencia la desaparición de personas. Al respecto, la Comisión observa que se han producido recientemente casos de esta naturaleza que como todos los demás deben ser esclarecidos lo antes posible..."

Asimismo, en el caso ya citado de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, (quienes eran dos niñas, de corta edad al momento en que desaparecieron en dicho país) la C.I.D.H. reiteró que la "...desaparición forzada de personas, en el sentido de que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos; se trata de un delito contra la humanidad..." y que "...estima que no hay duda de que la desaparición forzada de personas se trata de un delito continuado que constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos, que ya en la década de los setenta era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (C.I.D.H.-Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador-Sent.del 23 de noviembre de 2004 -Excepciones Preliminares- Considerandos 100 y 105).

Por otra parte, en la sentencia de la C.I.D.H., dictada el 24 de febrero de 2011 en el caso "Gelman Vs. Uruguay", se estableció que "...la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado...La práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos...y su prohibición ha alcanzado carácter de ius cogens..." (C.I.D.H. Caso Gelman Vs. Uruguay, párrafos 74 y 75). Se añadió que



Poder Judicial de la Nación

"...la sustracción de niños y/o niñas efectuada por agentes estatales para ser entregados ilegítimamente en crianza a otra familia, modificando su identidad y sin informar a su familia biológica sobre su paradero, tal como ocurrió en el presente caso, constituye un hecho complejo que implica una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus familiares..." (C.I.D.H. en Caso Gelman Vs. Uruguay, párrafo 120). En dicho pronunciamiento se trató la sustracción y supresión de la identidad de la niña María Macarena Gelman García como una forma de desaparición forzada de personas. Al respecto, se añadió "...la sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García como consecuencia de la detención y posterior traslado de su madre embarazada a otro Estado pueden calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efectos, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo, en los propios términos de la referida Convención Interamericana..." (C.I.D.H. Caso Gelman Vs. Uruguay, párrafo 132).

USO OFICIAL

En la misma línea jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido (Fallos: 332:1769 -Gualtieri Rugnone de Prieto), votos de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Zaffaroni, que el delito de sustracción de menores de 10 años se trataba de un caso de lesa humanidad. El mismo criterio fue sustentado por el Procurador General de la Nación en el dictamen que emitió en la causa -Videla-, Fallos: 328:4428. Por su parte, la referida postura fue adoptada por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV en autos "Rei, Víctor Enrique s/recurso de casación", causa 10896 Registro 13534.4 del 10/6/2010 de la Sala IV de la C.F.C.P. y causa n° 9569 -Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación Registro 15083 del 8/9/2009 y -Alonso, Omar y otro s/ rec. de casación, Reg. 2063/13 y -Zaccaría, Juan Antonio otros s/ rec. de casación, Reg. 2069/13, ambos del 20/11/2013 de la Sala II de la C.F.C.P..

Por otra parte, resulta interesante destacar un documento internacional citado por dicha Corte. Hacemos referencia al informe de "Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Misión a la Argentina, A/HRC/10/9/Add. 1, 5 de enero de 2009, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, párrafo 10: "Un fenómeno específico que se dio en el país durante la época de la dictadura militar de 1976 a 1983 en la República Argentina fue la desaparición forzada de niñas y niños, y de niños y niñas nacidos en cautiverio. Los niños y niñas eran sustraídos, despojados de su identidad y arrebatados de sus familiares. Asimismo, era frecuente la apropiación de niños y niñas por parte de jefes militares quienes los incluían en

sus senos familiares como hijos" (Cita n° 55, párrafo 60 de la sentencia del caso "Gelman" de la C.I.D.H.)..."

Es así, que cabe concluir que la desaparición de niños y niñas, sustraídos a sus padres en el marco de un plan sistemático de exterminio como el ocurrido en la década del 70, es claramente un delito de lesa humanidad y constituye asimismo un tipo pluriofensivo -similar al delito de desaparición forzada de adultos- integrado por delitos tales como la sustracción de menores, ocultamiento, supresión de identidad, falsificación documental, etc.

Con relación al carácter sistemático de dicha práctica, corresponde analizar el planteo efectuado por la Defensa en el sentido de que se afirma que la sustracción de menores no constituyó una práctica sistemática en Cordoba fundado en que en el presente juicio sólo es objeto de tratamiento, un hecho.

En efecto, conforme surge de la pieza acusatoria, el hijo de Silvina Parodi de Orozco y Daniel Orozco, fue sustraído a su madre, a los pocos días de su nacimiento, ocurrido entre el 14 de junio y 5 de julio de 1976. Quienes materializaron la sustracción y desaparición del niño fueron los acusados, miembros de la OP3, -quienes asimismo asesinaron a su madre, tras su nacimiento- por órdenes de sus superiores. Ello ocurrió en la Unidad Penitenciaria Buen Pastor, tras lo cual se habría ocultado al menor de sus legítimos guardadores, hasta el día de la fecha, ignorándose su destino y su identidad actual.

Es así que más allá de la adecuación típica de los hechos cometidos, que será objeto de análisis seguidamente -pero con respecto a lo cual hemos adelantado algunos conceptos- se suscita un interrogante previo relacionado a si la sustracción de menores y su ocultamiento, en el caso, formaron parte de una práctica sistemática, parte del plan de eliminación de opositores políticos, o bien si el caso de autos se trata de un caso aislado que no formó parte del plan diseñado por la cúpula militar al momento de acaecidos los hechos, pues ello a su vez es necesario para calificar los hechos como delito de lesa humanidad, los que requieren tal carácter de persecución colectiva.

En este sentido cabe señalar que la primera oportunidad en que se juzgaron hechos de esta índole, ocurrió durante el "Juicio a los Comandantes", donde en la denominada causa 13/84 se concluyó afirmando que no era posible establecer que los hechos imputados a Videla y demás Comandantes en los que se investigaban sustracciones de menores, hijos de víctimas de dicho juicio, se hallaran previstos en el plan criminal sistemático acreditado y tratado en el Capítulo XX, teniendo presente que su comisión fue demostrada en forma ocasional por haberse verificado sólo dos casos. Así se señaló: "*...La posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada gravedad, se apoderara sistemáticamente de bienes*



Poder Judicial de la Nación

en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descriptos, confirma la inferencia, que a su vez puede comprobarse con el examen de los elementos enumerados en la parte pertinente del capítulo décimoprimer o ...No es posible, en cambio, hacer extensivo este razonamiento a otros delitos, como el despojo de inmuebles, la sustracción de menores y las exigencias de dinero cuya comisión se ha demostrado sólo en forma ocasional. Merece recordarse que únicamente se han verificado despojos de inmuebles que damnificaron a las familias Armelín y Vega, sustracciones de los menores Felipe Martín y María Eugenia Caracoche de Gatica, y las exigencias de dinero relacionadas a los casos de Patricia Astelarra y Rafael Perrota..." (C.S.J.N. Fallos: 309 -Tomo I- pag. 292)..."

En dicha oportunidad fueron llevados a juicio, siete casos de sustracciones de menores (casos de Felipe Martín Gatica, de María Eugenia Gatica, hija de Gertrudis Hlaczik de Poblete, Simón Riquelo, hijo de María José Rapela de Mangone, hijo de Alicia Elena Alfonsín de Cabandié y hijo de Susana Beatriz Pegoraro), siendo absueltos Videla y demás imputados en dicha oportunidad, fundado, o bien en insuficiencia probatoria -no se demostró que el menor fue sustraído del poder de la madre, o no se probó su nacimiento o habiéndose probado la sustracción no se acreditó que el menor no fuera recuperado por sus familiares, o bien porque los hechos cuya comisión fue demostrada se desarrollaron sólo en forma ocasional.

Ahora bien, con posterioridad, ha señalado al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver un planteo de cosa juzgada en la denominada causa "Videla- robo de bebés" "...En la causa 13/84, la insuficiencia en la reiteración del delito de sustracción de menores -sólo dos casos fueron comprobados- no permitió tener por acreditada la existencia de un plan (ver en este sentido, capítulo XX del considerando II "Antecedentes y desarrollo del sistema general en el que se integran los hechos", publ. en Fallos: 309:5, pag. 285) y, por lo tanto, no pudo tenerse por comprobada la autoría mediata respecto de esos casos... Concretamente: el plan no es la conducta típica, sino que sólo permite la imputación de la conducta prevista en el tipo penal a título de autor mediato..." (del voto de la mayoría, en Fallos: 326:2805 "Videla " del 21-8-03). "...Precisamente ese fue el motivo por el cual oportunamente se declaró la nulidad de los procesamientos de, entre otros, Emilio E. Massera, Antonio Vañek, Jorge E. Acosta, al entenderse que habían sido interrogados sólo genéricamente sobre la existencia de un "plan sistemático" orientado a la sustracción de me-

nores, su ocultamiento y supresión de identidades, y se señaló que "...la práctica sistemática sobre la que se interrogara originariamente, si bien es trascendente en el marco de la investigación y en lo atinente a la determinación de la participación en los delitos que se atribuyen... no se identifica con los hechos que a la postre se atribuyen a los imputados" (Conf.. causa n° 30.597, reg. n° 740 del 9/9/99)...

Es así, que la primera consecuencia a extraer del criterio de la CSJN, es que cabe diferenciar con claridad, hechos y conductas típicas a determinar, por un lado y de otro lado, la existencia de un plan sistemático que cobra relevancia en cuanto determina diversas formas de participación de los imputados, concretamente la posibilidad de autoría mediata en los hechos.

Sin perjuicio de lo antes señalado, con posterioridad a lo resuelto en la causa 13/84, se ha determinado y acreditado la existencia de una practica generalizada y sistemática en relación a la sustracción de menores. En efecto, en la denominada causa "Plan Sistemático", el Tribunal Oral Federal N° 6 de la Capital, tuvo oportunidad de llevar adelante el juzgamiento de treinta y cuatro casos de sustracción de menores, retención, ocultamiento, supresión de identidad y falsedad documental, concluyendo que "...ninguno de los hechos que aquí se juzgan fueron producto de conductas delictivas aisladas llevadas a cabo en forma individual o por un grupo que pudiera alzarse contra el poder de las fuerzas a las que pertenecían. Tales fuerzas, por su estructura de comandos, no sólo ejercían el control sobre los subordinados sino que además tenían el control absoluto de todo el territorio nacional, en el marco del poder general desplegado por el último gobierno de facto, conforme ha sido detallado pormenorizadamente al inicio del presente análisis. Así pues, dadas las características de modo, tiempo y lugar de los hechos probados y a partir de las modalidades precedentemente apuntadas corresponde concluir que tales sucesos han sido llevados a cabo de un modo generalizado y sistemático, por cuanto ha podido acreditarse la comisión de múltiples actos con características análogas y con una estrecha vinculación entre sí los que, asimismo, fueron ejecutados siguiendo determinados patrones en cuanto a su ejecución y evidenciado una modalidad comisiva común. Ello constituyó una "práctica" generalizada y sistemática de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad, ejecutada en el marco del plan general de aniquilación que se desplegó sobre parte de la población civil, con el argumento de combatir la subversión e implementando métodos de terrorismo de Estado, durante los años 1976 a 1983 de la última dictadura militar. En efecto, la generalidad de dicha práctica se extrae de las siguientes consideraciones: a) el número de casos acreditados; b) la cantidad de fuerzas (armadas, de seguridad, policiales, de inteligencia o penitenciarias)



Poder Judicial de la Nación

que tuvieron intervención en los eventos analizados; c) el ámbito territorial en la que se constató la realización de los hechos; d) el ámbito temporal de los sucesos, no sólo en cuanto a la continuidad propia de cada uno de ellos sino también respecto de los diversos momentos en los que tuvieron inicio cada una de las sustracciones llevada a cabo; e) las distintas autoridades que se encontraban al frente del gobierno nacional y en la totalidad de la cadena de mandos que transmitieron, ejecutaron y supervisaron el cumplimiento de tales órdenes, durante todo el desarrollo comisivo de los ilícitos cometidos. Todas esas consideraciones controvierten cualquier aseveración dirigida a sostener que se trató de hechos aislados o que respondieran a motivaciones individuales. La aludida sistematicidad se concluye a partir de las siguientes consideraciones: a) clandestinidad en la realización de los hechos cometidos; b) el deliberado ocultamiento de información; c) vulneración de la identidad de los menores como modo de ocultamiento de los hechos a perpetuidad. Las referidas características comisivas han sido verificadas respecto de la totalidad de los sucesos probados en este juicio y ello puede constatarse de la lectura de cada una de las descripciones fácticas que configuran la materialidad ilícita de los sucesos cuya descripción pormenorizada con la pertinente valoración probatoria integra otros considerandos de esta sentencia, al igual que el detalle sobre el funcionamiento y características de los distintos centros clandestinos de detención en los que la mayoría de tales hechos tuvieron lugar..." "...De las constancias probatorias recabadas durante el debate ha quedado suficientemente acreditado que la práctica de sustracción, retención y ocultamiento de menores que hemos dado por probado precedentemente tuvo un ámbito territorial de ejecución a nivel nacional, del mismo modo que lo fue el plan general de aniquilación acreditado en la causa 13/84..."

Es así, que en la causa de referencia, pudo acreditarse que la práctica de sustracción, retención y ocultamiento de menores, como así también la supresión de su identidad, fue común a todo el territorio nacional con las mismas características, como lo fue el plan de exterminio de los padres de dichos menores. La circunstancia de que aún resten muchos menores por hallar e identificar en todo el país, pone en evidencia la existencia de esta modalidad de delitos dentro del plan sistemático perpetrado por la cúpula militar y el personal bajo sus órdenes y control operacional.

La lectura y análisis de los treinta y cuatro casos objeto de análisis en la referida Sentencia, permiten con claridad, establecer que el caso que tuviera como víctimas al hijo de Silvina Parodi de Orozco, y de Daniel Orozco, comparte en todo, las características de los hechos ya juzgados por el Tribunal Oral N°6 de Capital, -que constituyen

una mayor muestra a nivel cuantitativo- lo que permite concluir que el hecho sometido a examen no se trató de un hecho aislado, sino un caso más, parte de una práctica extendida a lo largo de todo el territorio nacional y parte del plan sistemático de eliminación de opositores políticos.

En efecto, todos los casos se trataron de secuestros de mujeres embarazadas durante la dictadura militar, consideradas "blanco" o bien secuestros de mujeres junto con sus hijos de corta edad, que fueron alojadas en Centros Clandestinos de Detención. En el caso de las embarazadas, las mismas debieron transcurrir dicho embarazo, bajo un inhumano régimen, sin cuidado de salud, tormentos, dar a luz en total clandestinidad, siéndoles arrebatado su hijo a poco de nacer y asesinada su madre y padre. El menor fue ocultado y entregado a terceros apropiadores, de buena o mala fe, dándole otra identidad, aislándolo de su familias, impidiendo el reencuentro, que el menor fuera entregado a sus padres o familiares a lo largo de muchísimos años, situación en la que permanecen todavía muchos de estos menores, entre ellos el niño Orozco Parodi. Se concluye entonces que dentro de esta práctica los niños constituyen casos de desaparecidos pero con vida, merced al obrar premeditado de quienes asesinaron a su madres y padres, ocultaron a los niños, entregaron a terceros, e hicieron incierta sus identidades o directamente le asignaron otra identidad, lo que ha traído con consecuencia, que no obstante los evidentes e grandes esfuerzos de sus familias y organismos por hallarlos, ello no ha sido posible hasta ahora en muchos casos.

La circunstancia de que algunos menores fueran restituidos a sus familias por las accionar de parte de las fuerzas represivas, no impide desconocer la práctica ilegal clandestina que fuera desarrollada con relación a los menores como parte del plan sistemático.

Resulta interesante destacar que en el año 1977, esto es, con posterioridad a que acaeciera el hecho aquí tratado, se dictó una normativa legal, con respecto al temperamento a adoptar con menores de edad, en operaciones subversivas. En este sentido, se dictó la Orden de Operaciones 9/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977) que disponía lo siguiente: "Proceder con menores de edad que queden desamparados como consecuencia de operaciones antisubversivas y señalaba..."*Se encuentran comprendidos los hijos de hasta 10 (diez) años, con quienes se adoptará el siguiente temperamento: 1) En caso de conocerse la filiación de los detenidos o desaparecidos y, en consecuencia, la de los hijos de éstos, el organismo que haya intervenido deberá hacer entrega del o de los menores a los parientes de primer grado; 2) En el caso mencionado en 1) la entrega deberá efectuarse mediante acta documentada, en la que deberá constar, como mínimo, los datos de filiación de la persona que recibe y su gra-*



Poder Judicial de la Nación

do de parentesco, la fecha y lugar de entrega y el estado físico de los menores; 3) Bajo ningún concepto deberá hacerse entrega de los menores a vecinos del lugar; 4) En caso de no conocerse los datos de filiación de los detenidos, desaparecidos y/o parientes cercanos, deberá hacerse entrega de los menores al organismo más próximo de la PFA o provincial, a fin de que éstos efectúen la posterior entrega al Ministerio de Bienestar Social o dependencias similares provinciales; 5) En el caso mencionado en 4), la entrega deberá efectuarse en forma documentada; 6) En caso de desconocimiento de la filiación de los menores o de la existencia de familiares, deberán suministrarse los datos necesarios para su publicación a fin de que los posibles parientes puedan solicitar su entrega." (extraído del Apéndice 1 (PON sobre administración de personal detenido por hechos subversivos) al Anexo 7 (Personal) de la mencionada Orden, citada en la Sentencia de la causa "Plan sistemático" ya mencionada).

USO OFICIAL

Resulta evidente que esta normativa no se cumplió, como tantas otras normativas militares que constituyen la "cara legal" del plan de exterminio, corroborando, que no sólo en el procedimiento de detención y alojamiento de personas consideradas "subversivas" o "militantes", existía la cara por derecha y la cara por izquierda ya conocida, sino que la ilegalidad y práctica clandestina estuvo también presente en el tratamiento que recibieron los menores hijos de personas detenidas y que era tan común y extendida que debió dictarse una "normativa" para intentar regularla.

Corroborando estas conclusiones, en la causa "Plan sistemático" y pronunciamiento ya aludido, se citan dos elementos probatorios de gran importancia indiciaria. En primer término se relatan las gestiones efectuadas por la Organización "Abuelas de Plaza de Mayo", y textualmente la sentencia reza "... fueron a hablar con Mario Amadeo -el nombrado había sido Embajador ante las Naciones Unidas y durante el año 1978, momento en que se produjo el encuentro relatado, se lo había propuesto como experto en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas-. Amadeo las recibió, se mostró afligido y les dijo que mucha gente le iba a pedir ayuda, siendo que las Abuelas le pidieron que intercediera ante el Secretario General de la OEA, Alejandro Orfila, para que les devolvieran a sus nietos. Ante ello, Mariani sostuvo que Amadeo les dijo que lo haría y que cuando regresaron a la semana siguiente, éste les respondió que había hablado con el Coronel Ruiz Palacios, por entonces Subsecretario del Interior, y que le había dicho que ni sobre sus cuerpos les iban a devolver a los nietos..." (el subrayado nos pertenece).

Por otra parte, dicho pronunciamiento también merita el testimonio de Emilio Fermín Mignone, quien manifestó que mientras buscaba a su

hija desaparecida, en 1978, mantuvo una reunión con el General Vaquero (repárese en que Vaquero era Jefe de la Zona, V a la fecha en que fue entrevistado por Mignone, pero desempeñó hasta diciembre de 1977, cargo como Jefe de Subzona 3.1, es decir secundaba a Menéndez en Córdoba, es decir que, a la fecha del hecho subexamen, tenía un cargo muy relevante en Córdoba) y Vaquero expresó que "un problema que tenemos que enfrentar es el de los hijos de los subversivos, para evitar que se críen con odio hacia las instituciones militares". Se añade que Mignone también expresó "...haberse entrevistado con Mario Amadeo solicitándole que se interiorizara sobre la situación de desaparición de personas y que recibiera a las Abuelas de Plaza de Mayo. Dicho encuentro tuvo lugar y a raíz de éste Mignone señaló que Amadeo se entrevistó con el Secretario Legal y Técnico de la Presidencia, el Coronel Auditor Cerdá, y que le planteó a éste la cuestión referida a los menores, ante lo cual Cerdá tomó distancia de la cuestión diciendo que era una cuestión sobre la que resolvió la Junta Militar. Que Amadeo le dijo a Mignone que, según el mismo Cerdá, lamentablemente, se había aprobado a nivel de la Junta Militar una doctrina mediante la cual los hijos de los subversivos no debían ser educados con odio hacia las instituciones militares. Que por ello se entregaban los chicos en adopción. Que no pudo llegar a conocer el destino específico que tendrían los menores. Allí recordó los dichos de Vaquero, que fueron expresados casi en los mismos términos...".

Concluimos que es evidente que la intención de evitar que los niños tomaran contacto con sus familias, fueran criados por terceros y les asignaran una identidad falsa que impidiera a los mismos siquiera conocer sus orígenes y los eventos que rodearon la historia y muerte de sus padres, fue deliberada y claramente planificada desde las más altas cúpulas militares, siendo luego ejecutada por las fuerzas represivas, lo cual ocurrió -como en el resto del país- en el caso de autos.

Ahora bien, esta figura que ha tenido ya recepción internacional, es decir, la sustracción, apropiación y ocultamiento de menores durante la desaparición de sus padres, es considerada en sí, desaparición forzada del menor y tiene su expresión normativa en nuestra legislación interna.

En efecto, se encuentra prevista como "Desaparición forzada", en el Estatuto de Roma (art. 7 inc. "i"), ley 26.200, tipo que hemos considerado -en relación a la desaparición de adultos- más adecuado que el tipo incorporado al art. 142 ter, ley 26679, por cuanto en el segundo caso, se tratan a nuestro juicio, de desapariciones individuales. Por el contrario, tratándose la desaparición de menores ocurrida durante el plan de eliminación generalizado de opositores, implementado durante la década del 70 en nuestro país, a través de una práctica



Poder Judicial de la Nación

sistemática a la que ya hemos hecho referencia en párrafos anteriores, resulta más adecuada su tipificación en la ley 26.200.

Como ocurre con los delitos analizados *ut-supra*, también en el caso de la desaparición de menores, y según fuera mencionado, se trata de un tipo complejo pero autónomo, integrado por la sustracción del menor nacido durante el cautiverio, o que fuera previamente privado de su libertad junto a la misma, ocultamiento y la supresión de su identidad de éste, en el marco del ocultamiento de información de la suerte o paradero de su madre. Se observa así, que este delito también presenta varios tramos y lesiona distintos bienes jurídicos.

Con respecto a la sustracción de menores, la doctrina ha establecido que consiste en la privación de aquel vínculo de custodia o de tutela que emana de la situación de tenencia legítima reconocida con exclusividad a los progenitores y que tutela tanto el derecho a la libertad del menor como los derechos sobre la patria potestad de los progenitores, al estado familiar o al derecho de identidad del niño.

En este sentido, sostiene Adrián Pérez Lance *"...la figura... tutela algo más que la sola libertad del niño, o incluso algo distinto del plagio, pues, como se verá más abajo, el sometimiento de la voluntad del menor no es condición para éste delito y, si se presenta junto con la sustracción, podrá darse entre ambos un concurso ideal"*, afirmando páginas después que *"...en definitiva ninguno de los dos intereses -ni éste de la libertad ni aquel del derecho de tutela- bastan por si solos para explicar acabadamente la conformación de éste delito, y tanto uno como otro muestran estar presentes en él, será entonces que se trata de un delito pluriofensivo que los tiene a ambos como objeto de amparo..."*. (David Baigún - Eugenio Raúl Zaffaroni, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 5, Artículos 134/146 Parte Especial, Adrián Perez Lance, editorial Hammurabi s.r.l., 2008.-, pág 481).

Por otra parte, el sujeto pasivo del delito de sustracción son los padres cuya tenencia resulta menoscabada por la conducta llevada a cabo por el autor, esto es, quien tiene legalmente la tenencia del menor y sufre la acción de despojo, como asimismo el niño quien también resulta afectado, al perder su estado de familia, esto en razón de que el bien jurídico tutelado es plural.

Las acciones típicas son por lo general "sustraer", "retener" u "ocultar", existiendo acuerdo en la doctrina en considerar que las dos últimas (retener y ocultar) se refieren a un menor previamente sustraído.

Así, sustrae quien se apodera de la persona del menor, despojando de él a quien lo tenía legítimamente en su poder, apartándolo de los lugares donde ejercía su tenencia, logrando que el mismo menor se

aparte, impidiendo que el legítimo tenedor vuelva a la tenencia del menor cuando aquella se ha interrumpido. En este sentido señala Soler que sustraer consiste en *"apartar al menor de la esfera de custodia en que el menor se encuentra, confiada por la ley a los padres, tutores o a otros encargados, aunque éstos lo sean temporariamente..."* (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, tomo IV, Tipográfica Editora Argentina, actualizador Manuel A. Bayala Basombrio, 11° reimpresión total 1999/2000, pág. 65)".

El delito requiere que el hecho sea cometido mediante la sustracción, sin consentimiento de sus legítimos tenedores y que la persona sustraída sea menor de diez años, esto es, sacar al niño del ámbito de custodia al que se hallaba legalmente sometido, sin que medie consentimiento de quien tiene la custodia, de lo contrario la acción es atípica.

Con relación a la sustracción de menores contemplada en particular por el art. 146 del Código Penal, señala Núñez que la acción de sustraer se puede conceptualizar como el robo de un niño y no en el simple traslado del menor a un lugar distinto de donde se encuentra bajo el amparo de las personas encargadas del mismo, y señaladas por la norma (Ricardo C. Núñez, Tratado de Derecho Penal, Tomo Cuarto, Parte Especial, edición 1989, pág. 60). Resulta importante diferenciar la acción típica de la sustracción del menor con la no presentación del menor que sería la figura prevista por el art. 147 del Código Penal. Además, vale aclarar que para que sea típica la sustracción debe producir una concreta privación del ejercicio de tutela y no ser "fugaz", esto es, debe producirse una lesión en el bien jurídico protegido. Se consuma cuando se ha desapoderado al legítimo tenedor de la persona del menor o se ha impedido que se reanude la vinculación interrumpida.

Así, Núñez ha definido que *"...la sustracción, cuya consumación principia con el desapoderamiento del tenedor del menor, o con el impedimento de la reanudación de su tenencia, se prolonga, volviendo permanente el delito, con la detención u ocultación del menor fuera del ámbito legítimo de su tenencia..., se consuma cuando se ha logrado el despojo merced a la interrupción o interferencia del vínculo, sin que sea necesario que el autor consolide su dominio sobre el niño... Debe resaltarse que algunos autores además sostienen que cuando la sustracción se prolonga con la detención (o retención en términos del tipo) u ocultación del niño - por parte de la misma persona -, el delito se vuelve permanente."* (Ricardo C. Núñez, Tratado de Derecho Penal, Tomo Cuarto, Parte Especial, edición 1989 págs. 62 y 243)".

El delito de sustracción de menores es de carácter instantáneo y doloso. El autor debe conocer y querer sustraer a un menor de la tenencia o guarda de sus progenitores, tutores o guardadores.



Poder Judicial de la Nación

Por el contrario, el ocultamiento del menor tiene carácter permanente en tanto sus autores no revelen el lugar donde éste se encuentre. Con relación al tipo penal en cuestión, se ha sostenido que la acción de ocultamiento consiste en impedir el conocimiento del paradero del menor al padre, tutor o guardador y/o el restablecimiento del vínculo, y que puede llevarse a cabo de distintas formas, así, ocultándolo físicamente, haciendo imposible conocer su paradero, o mediante otros actos que no implican ocultamiento físico pero que dificultan su identificación (en este sentido, Molinario, Alfredo, "Los Delitos", TEA, Buenos Aires, 1996-1999, actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, Tomo II, pág. 82; Núñez, op. cit., Tomo V, pág. 61; Fontán Balestra, "Tratado de Derecho Penal", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, Tomo IV, pág. 306; Soler, op. cit., Tomo IV, pág. 59; Maiza, op. cit. pág. 241).

Por otra parte, en el marco de una desaparición forzada de menor también se puede suprimir la identidad del menor. Aquí el bien jurídico protegido es el derecho a la identidad de las personas y a la inalterabilidad de su identidad contra acciones que tornen imposible o dificulten su determinación.

Señala Aboso que la identidad adquiere otra dimensión con la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño a nuestra Constitución Nacional, no se trata ya solamente del estado civil, sino que es omnicomprensiva del estado civil. El que comienza a ser parte de la identidad. Así, el objeto de protección es comprensivo no sólo del estado civil, sino también de la nacionalidad, del nombre y del derecho del niño a conocer a sus padres (Gustavo Eduardo Aboso: "Código Penal de la República Argentina, Comentado, concordado con jurisprudencia", Argentina, Editorial B de F, 2014, pág. 655)

El estado civil se suprime cuando se coloca a una persona en condiciones de no poder saber de dónde y de quién desciende o cuando se torna imposible establecerlo, de manera que la persona queda sin saber a qué familia pertenece. Del estado civil derivan múltiples relaciones jurídicas, derechos y deberes, entonces, toda acción que lo hace incierto, lo altera o lo suprime, causa perjuicio y debe entenderse movida por el propósito de afectar esas relaciones, derechos y deberes. Se trata en definitiva de hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil, pero agravado por la edad, pues siendo menor tiene menos medios para protegerse.

Es necesario señalar que aún cuando el menor adquiera la mayoría de edad, ese bien jurídico puede seguir afectándose mediante la ocultación de la persona sustraída y entonces todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación (cfr. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. IV, TEA, Buenos Aires, p. 64).

Es así que la figura penal de ocultamiento de menor integra la categoría de permanente, y se siguen consumando hasta que el menor recupera su verdadera identidad, y por ende, el ejercicio pleno y total de todos los derechos de los que se vio impedido de gozar durante el lapso que perduró el injusto.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en oportunidad de resolver el caso "Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador" (Sentencia sobre Excepciones Preliminares del 23/11/2004), resolvió "...105. A partir de las anteriores consideraciones, este Tribunal estima que no hay duda de que la desaparición forzada de personas se trata de un delito continuado que constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos, que ya en la década de los setenta era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La desaparición forzada significa un craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios esenciales en que se fundamentan el sistema interamericano y la propia Convención Americana. Igualmente claro es el hecho que este delito implica un conjunto de violaciones a diferentes derechos consagrados en la Convención y que para declarar la violación de tales derechos el Tribunal no requiere que el Estado demandado haya ratificado la Convención Interamericana sobre la materia, así como tampoco lo requiere para calificar al conjunto de violaciones como desaparición forzada..." (el subrayado nos pertenece).

Asimismo, el señor Procurador General de la C.S.J.N., Dr. González Warcalde, en autos "Daer, Juan de Dios S/causa N° 11.874" (01/11/2011), con relación al carácter del delito de desaparición forzada afirmó "...ya he tenido la oportunidad de afirmar (cfr. Dictamen en S.C., E.199, L.XLV "Eysaguirre, Omar Alfonso s/causa 11.381") que "la desaparición forzada de personas es considerada un delito continuo o permanente mientras se ignore el destino de las víctimas (art. 3, primer párrafo in fine, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por ley 24.556 y con jerarquía constitucional según ley 24.820). Y al tener en cuenta que aún hoy se desconoce el destino de varias de ellas, debemos concluir que, al menos por omisión, "continuaría la comisión de las desapariciones forzadas que se le imputan, por lo que si se aceptara que, como dice la casación, no pueden considerarse comprendidas en el art. 319 del C.P.P.N., las maniobras de entorpecimiento de las investigaciones que tengan relevancia para la calificación de esos hechos, como las prácticas sistemáticas de ocultamiento del destino de los desaparecidos, lo que incluye la eliminación de toda prueba o rastro, deberíamos entender que tampoco podríamos evaluar la existencia de riesgos procesales sobre la base de la posibilidad de que el imputado contribuya a llevarlas a cabo en el futuro, ni siquiera cuando se comprobara su



Poder Judicial de la Nación

participación reciente en algunas de estas maniobras, pues siempre se trataría de circunstancias calificadoras de los hechos que siguen ejecutándose hasta que se determine el paradero de las víctimas...".

En consecuencia, se trata de acciones que podrían haber cesado en cualquier momento, pero esto no ocurrió porque sus autores mantuvieron la voluntad de continuar ocultando la información acerca del destino del menor. Ello le da el carácter de permanencia que permite la aplicación del tipo penal previsto por el artículo 7 inc. "i" del Estatuto de Roma incorporado por ley 26.200, sin advertirse violación alguna al principio constitucional de legalidad.

Ahora bien, con relación a las penas correspondientes a las figuras bajo examen en este caso, en primer lugar, contamos con el artículo 146 del C.P. según ley 11.179 vigente al momento de comienzo de ejecución de los hechos, que incluía los delitos de sustracción y ocultamiento del menor y preveía una escala penal de 3 a 10 años de reclusión o prisión para cada uno de los delitos. De acuerdo a la pieza acusatoria, el hecho (caso N° 226) comprende ambos delitos, esto es: sustracción y luego, ocultamiento del menor. Es así que en caso de optarse por la aplicación de esta ley, la escala penal de ambos delitos concursados materialmente quedaría fijada entre 3 y 20 años de prisión o reclusión.

Hemos ya afirmado que el ocultamiento del menor es un delito permanente, razón por la cual la ley aplicable al momento de fijar la calificación legal y pena es aquella vigente al momento de cese de la ejecución o bien, si este hecho no cesa, aquella vigente al momento de dictado de la sentencia. En el mismo sentido, la CSJN se ha pronunciado en autos "Jofré, Teodora s/ denuncia. Apropiación de menor" (J. 46. XXXVII. 24/8/2004), por voto de la mayoría al dictamen del señor Procurador General de la CSJN, al tratarse las modificaciones legislativas producidas en relación al art. 146 C.P., sobre la figura del ocultamiento de menor *"...Estamos aquí ante un delito continuo e indivisible jurídicamente, y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes -sin que sea éste un caso de ultra actividad o retroactividad de alguna de ellas- en base al principio general del artículo 3 del Código Civil (tempus regit actum). Por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del C. Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes. Ahora bien, como una sola de estas leyes es la que se debe aplicar -porque uno es el delito cometido- considero que estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro, y, en tal caso, debe privar, la ley 24.410, pues es la vigente en el último tramo de la con-*

ducta punible. Por otro lado, resulta claro que esta conducta delictiva continuó ejecutándose durante la vigencia de esta ley nueva, que se reputa conocida por el autor (artículo 20 del C. Civil) y que siendo posterior deroga a la anterior (*lex posterior, derogat priori*). La doctrina, en esta materia, ha sostenido que "si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal... El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas... persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal" ("La Ley Penal y el Derecho Transitorio", Guillermo J. Fierro, página 222 y sstes. Ediciones Depalma, 1978).

De este modo, el texto actual del artículo 146 del C.P. prevé para el delito de ocultamiento de menor una pena de 5 a 15 años de reclusión o prisión, por lo que concursando en forma real la sustracción de menor, texto cfr. ley 11.179 con el ocultamiento de menor, texto actual vigente, resulta una escala penal de 5 a 25 años de prisión o reclusión.

En la hipótesis de que se optara por calificar al hecho como desaparición forzada de menor, la pena prevista para dicho delito por el artículo 9 de la ley 26.200 es de 3 a 25 años de prisión. Es decir, estamos en condiciones de afirmar que frente a la misma figura penal pero con otra denominación, corresponde aplicar la ley penal más benigna (cfr. art. 2 C.P.), que en este caso es la ley 26.200, ya que la escala penal antes mencionada no prevé la pena de reclusión y su mínimo es menor.

Así, si bien históricamente se aplicaron las figuras de sustracción de menor de 10 años y su ocultamiento en concurso real, la evolución legislativa y jurisprudencial, tanto internacional como nacional, nos demuestra que habiéndose verificado que estos hechos fueron cometidos como práctica sistemática y en el marco de la desaparición forzada de los padres de dichos menores, la calificación legal que corresponde aplicar es la de "desaparición forzada de menor".

Así las cosas, entendemos que para calificar un hecho como desaparición forzada de menor, esto es, el elemento objetivo del delito requiere verificar la existencia de: 1) sustracción del menor nacido en el marco de la desaparición forzada de su madre o secuestrado junto con la misma o con su padre; 2) supresión de identidad (puede añadirse



Poder Judicial de la Nación

eventualmente); 3) ocultamiento del niño negando el hecho e información respecto de todo el evento.

En relación al elemento subjetivo, el delito sólo admite dolo, es decir, conocimiento e intención de que se está sustrayendo al menor de la tenencia y contacto con sus padres y familia, y de que se oculta al mismo para proseguir con tal evitación, durante todo el tiempo en que tal contacto sea evitado, como así también toda información que permita conocer acerca del evento, de la identidad y lugar donde se encuentra el menor.

Entrando al análisis del caso N° 226 sometido a juzgamiento, hemos dado por acreditado que con fecha 26 de Marzo de 1976, las víctimas Daniel Francisco Orozco y su esposa Silvina Mónica Parodi de Orozco, embarazada de seis (6) meses aproximadamente, fueron secuestradas por personal perteneciente al Grupo de Operaciones Especiales de Inteligencia (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", en ocasión en que las mismas se encontraban en su domicilio particular, siendo a trasladadas al CCD "La Perla". Allí permanecieron hasta los primeros días de abril del mismo año. En esa fecha, Daniel Orozco fue "trasladado" por personal de OP3 y asesinado en las inmediaciones de La Perla, ocultándose sus restos que no han sido hallados hasta la fecha. Por su parte, Silvina Parodi fue retirada del CCD "La Perla" y conducida al Establecimiento Penitenciario de Mujeres N° 5 "Buen Pastor" de esta ciudad de Córdoba. Luego fue trasladada a la Maternidad Provincial, a los fines de que se produjera el parto, el que ocurrió el día 14 de junio de 1976, naciendo un niño de sexo masculino, vivo. Luego de esto, la víctima Parodi fue reingresada a la cárcel "Buen Pastor" con la criatura recién nacida. Transcurridos unos días, el personal de OP3 sacó al niño del ámbito de custodia de su madre, trasladándolo a la Casa Cuna de esta ciudad de Córdoba y días después fue entregado a personas que hasta el momento no han sido identificadas, ocultando de esta forma su paradero hasta el día de la fecha. Finalmente, Silvina Mónica Parodi fue conducida por el personal militar del OP3 del Destacamento de Inteligencia, a las inmediaciones de "La Perla" donde procedieron a asesinarla, ocultándose sus restos de manera tal que hasta la fecha no han podido ser encontrados.

Habiendo pasado cuarenta años desde los eventos antes relatados, se ha dado por probado que el niño fue sustraído a su madre, y entregado a terceros, se negó el hecho y se sigue ocultando a esta persona y toda información al respecto. No obstante la permanente búsqueda efectuada por sus familiares y organismos, se ignora a la fecha, el destino, identidad y paradero del hijo de la pareja Parodi/Orozco, es decir el ocultamiento de este niño, ahora adulto, continúa consumándose a la fecha.

El análisis de la prueba ha permitido acreditar que los acusados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Raúl Héctor Romero, procedieron a sustraer al hijo de Silvina Parodi y Daniel Orozco, entregándolo a personas desconocidas hasta la fecha, con conocimiento de que este hecho implicaba despojar a los padres de la tenencia del niño y de la posibilidad de contacto y crianza, siendo ello evidente pues Orozco había asido asesinado durante el embarazo y Silvina Parodi fue asesinada a los pocos días de nacido el niño, ocultando dolosamente al mismo hasta el día de la fecha.

Asimismo, cabe puntualizar que en el caso del acusado Luciano Benjamín Menéndez, desde su rol de conducción, decisión y mando; como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército y del Área 311, quien tenía al personal militar y las fuerzas de seguridad sujetos a sus órdenes, decisión y control operacional, obviamente tenía conocimiento de las órdenes impartidas y cumplidas por todos sus subalternos, entre ellas la práctica sistemática de apropiación de niños y ocultamiento de los mismos.

Por debajo de éste y del Estado Mayor, en la cadena de mando, se desempeñaron, Luis Gustavo Diedrichs, quien ocupaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con el cargo de Capitán, que a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales "OP3", es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella -1° Sección-, con la misión de reprimir y aniquilar la "actividad subversiva" en Córdoba, como así también retransmitir las órdenes necesarias para llevar a cabo la apropiación de menores y su ocultamiento. La intervención de Diedrichs e incluso, su presencia en La Perla, ha sido acabadamente acreditada, lo que permite, asimismo, dar por probado el conocimiento y la participación dolosa del mismo en el hecho.

Siguiendo la cadena de mando, el acusado Héctor Pedro Vergez, quien ocupaba la Jefatura de la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales u OP3, con el cargo de Capitán, a la fecha del hecho. Su rol también ha consistido en la retransmisión de órdenes de toda la cadena de mando a los fines de ejecutar la apropiación y ocultamiento del niño, por lo tanto, su dolo consiste en el pleno conocimiento de la modalidad comisiva del hecho y la voluntad de retransmitir las órdenes para que las mismas se ejecutaran de esa forma.

Por todo lo expuesto, conforme a lo antes analizado, corresponde calificar al hecho contenido en el cuadro N° 12, consistentes en sustracción de un menor y su posterior ocultamiento hasta el día de la fecha, como desaparición forzada de menor, en los términos del art. 7



Poder Judicial de la Nación

inc. "i" del Estatuto de Roma, incorporado por ley 26.200 (arts. 2 y 9).

CUADRO N° 12 Desaparición Forzada de menor

Cant.	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Fecha del hecho
1	226 (1 Hecho)	Díaz	Hijo de Orozco y Parodi	Con posterioridad al 14 de junio de 1976

2.7) Usurpación por turbación de la posesión

CUADRO N° 13 Usurpación por turbación de la posesión

Cant.	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Fecha	Lugares allanados
1	461 (Hecho 1)	Videla	Empresa Mackentor	25/4/77	Oficinas Administrativas

USO OFICIAL

La acción de turbación de la posesión o tenencia prevista en el art. 181 inc. 3° del Código Penal (según ley 23.077) consiste en restringir el ejercicio pleno en relación con los poseedores o tenedores del inmueble. Se apunta a limitar los derechos de dominio, sin que se traduzca en una total privación constituida por el despojo. De este modo, si se impide el ingreso al inmueble del ofendido, se turba su derecho de uso y goce del bien. Asimismo, constituye una acción típica, actuar en forma violenta o intimidante sobre damnificado (Cfme Aboso, Gustavo Eduardo "Código Penal de la República Argentina, comentado, concordado y con jurisprudencia" Ed. B de f, pag. 1082).

En el caso en cuestión hemos dado por acreditado que personal del Ejército, siguiendo directivas de su superioridad, esto es, el acusado Menéndez, procedieron a privar de su libertad a un directivo de la empresa Mackentor (Ángel Vitalino Sargiotto), conduciéndolo a una de las oficinas de dicha empresa en calle Rosario de Santa Fe, de esta ciudad, obligándolo a entregar las llaves de la oficina, abriendo las puertas de la misma, sin orden de allanamiento alguna, tras lo cual dicho local quedó cerrado, lo que impidió su normal desenvolvimiento y el ingreso de los empleados hasta la reanudación de sus actividades, lo que se produjo con la intervención judicial, a los pocos días (2 de mayo de 1977). Por otra parte, con violencia y a punta de pistola, en momentos en que el testigo-víctima José Miguel Coggiola abría el local de la empresa Mackentor en la calle Montevideo, ciudad de Buenos Aires, personal de Ejército, siguiendo directivas del acusado Menéndez, lo tomó del cuello y vendó sus ojos, ingresando al local con este testigo, sin orden de allanamiento alguna, tras lo cual esperaron la lle-

gada del resto del personal de la firma. Finalmente detuvieron a los empleados y los trasladaron a Córdoba.

Se verifica de este modo que en ambos casos, el Ejército carecía de facultades y de autorización para ingresar a ambos locales e impedir su normal funcionamiento, acciones que se ejecutaron además, mediante violencia, por lo que consideramos que claramente se ha verificado el ejercicio de acciones que turbaron e impidieron la posesión de ambos locales, lo que permite calificar el hecho como usurpación por turbación de la posesión de inmueble, en los términos del art. 181 inc. 3° del Código Penal.

2.8) Allanamiento Ilegal

CUADRO N° 14 Allanamiento Ilegal

Cant.	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Fecha	Lugares allanados
1	461 (Hecho 1)	Videla	Empresa Mackentor	25/4/77	Oficinas Administrativas –Calle Rosario de Santa Fe, Cba. Oficinas Administrativas – Ciudad de Buenos Aires.

Este delito se encuentra previsto por el art 151 del Código Penal, tratándose el autor de un funcionario público. El tipo penal objetivo se define en forma negativa, esto es, cuando la autoridad ingresa a morada ajena sin la adecuación a normativas procesales vigentes. Es así, que el tipo penal resulta aplicable cuando un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, allana un domicilio sin cumplir con las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina, contra la voluntad expresa o presunta del titular del derecho de exclusión. Aquí, allanar tiene el mismo significado que el verbo utilizado por el art. 150 C.P., es decir, "entrar", desde el exterior al interior de la morada, casa de negocios o dependencias habitadas por otro.

Así, cabe recordar que el allanamiento de domicilio es una medida de investigación que debe disponerse en el marco de un proceso penal, mediante la cual un juez autoriza el ingreso a un domicilio y su posterior registro, con el objeto de buscar e incautar cosas u objetos relacionados con el delito investigado o de detener al imputado, cuando esa detención haya sido autorizada en forma previa por el Juez. La medida es legal cuando se practica en los casos determinados por la ley y con las formalidades requeridas por ella. Para la configuración del tipo se requiere que el allanamiento resulte ilegítimo: esto es, que el allanamiento se realice sin cumplir con las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

El fundamento de la protección al bien jurídico (libertad) se encuentra contemplado por las leyes procesales que regulan la normativa constitucional (art. 18) (Cfme. Baigún, Zaffaroni y otros "Código Pe-



Poder Judicial de la Nación

nal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tomo 6, pag. 688 y sgtes).

El Código Procesal Penal de la Nación regula en su art 189 los casos en que no es necesaria la orden judicial, los que son: denuncia por testigos de personas que han asaltado una casa, introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir a cometer delito, se introduzca un reo de delito grave a quien se persigue para su aprehensión, se oigan voces dentro de la casa que anuncian que se está cometiendo delito y se pida socorro.

Como regla general, el art. 188 C.P.P.N. dispone que cuando fuere necesario penetrar al domicilio con el objeto de investigación criminal o para aprehender a un delincuente, el funcionario policial deberá recabar del Juez competente la respectiva orden de allanamiento.

Señala Soler que la figura se dirige a proteger contra los avances del poder sobre los particulares. En este sentido afirma “...es una tentación atrayente para autoridades abusivas y para los gobiernos dictatoriales, siempre deseosos de asomarse a la intimidad para saber si la gente, a puerta cerrada, piensa mal del gobierno...” (“Derecho Penal Argentino”, Tea, Buenos aires, 1970, pag 92). Es así, que el delito es más grave que la violación de domicilio prevista por el art. 150 C.P., por cuanto quien provoca la lesión al bien jurídico, en este caso, no se trata de un particular, sino de un funcionario del Estado que actúa en ejercicio de su cargo.

El consentimiento de quien puede autorizar la exclusión, se ha utilizado como argumento para sortear el acceso a la orden judicial, debiendo en el caso, discernirse las condiciones bajo las cuales se ha prestado dicho consentimiento, si lo hubiere. Por el contrario, si ha habido un vicio en dicho consentimiento, requerirá orden de autoridad competente.

Por otra parte, con relación al concepto de domicilio para el derecho penal, se trata del “lugar o lugares que una persona tiene para el desenvolvimiento de su vida, privada o social” (Molinario, Alfredo J, “Los delitos”, actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, Tea, Buenos Aires, 1996, Tomo II, pag. 93, citado por Schroder, Federico y Tapia, Juan, “Violación de domicilio y allanamientos ilegales”, Código Penal comentado de acceso libre, Asociación Pensamiento Penal, consultado on line con fecha 9/5/2016, dirección de URL: http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/arts.150_a151_violacion_de_domicilio_y_allanamiento_ilegal_1.pdf). Incluye la morada, donde la persona vive y mantiene su intimidad, de sus cosas y de quienes habitan con ella y también la denominada “casa de negocios”, esto es, el lugar utilizado por la persona para realizar actividades comerciales, profesionales, científicas, artísticas, deporti-

vas etc, con o sin fines de lucro, abierta al público o sólo a quienes realizan actividades en ella.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, se trata de un delito doloso que requiere que el sujeto activo practique un allanamiento con conocimiento y voluntad de que ingresa en el domicilio sin cumplir con las formalidades exigidas por la ley, o fuera de los casos en que la ley lo autoriza.

Se observa así, que el aspecto subjetivo de la figura es el que permite diferenciar un delito de lo que puede ser una simple nulidad, puesto que el mero incumplimiento de requisitos procesales no puede significar un delito si el funcionario no actuó dolosamente, aunque la prueba obtenida mediante la realización del registro irregular no pueda ser valorada en el proceso en contra del imputado. El tipo penal en estudio no exige para su configuración ninguna ultrafinalidad adicional al dolo ni ningún elemento de ánimo, razón por la cual se afirma que admite su comisión tanto con dolo directo como con dolo eventual. El último caso se verifica, por ejemplo, cuando el agente duda acerca de la legalidad de su ingreso al domicilio y, a pesar de ello, decide penetrar al recinto. (Cfme. Schroder y Tapia, ob. cit.).

Por otra parte, es necesario puntualizar que, con fecha 18 de noviembre de 1976 se sancionó la ley 21.460 que autorizaba la investigación de delitos de carácter subversivo, por parte de la Policía Federal, policía provincial, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval o Fuerzas Armadas (art. 2). La prevención sumarial realizada por un Oficial designado por el jefe de unidad de alguno de estos organismos, debía sustanciarse de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación (art. 3 y 4). Asimismo el personal de dichas fuerzas quedaba facultado para detener al presunto culpable en los casos dispuesto por el art. 184 inc. 4 del C.P.P.N., esto es, cuando hubiera indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad. No se desprende de los términos de la ley 21.460 que el personal de dichas fuerzas estuviera facultado para realizar allanamientos sin orden judicial.

Así, el presente pronunciamiento ha dado por acreditado que con fecha 25 de abril de 1977, personal del Ejército, en cumplimiento de órdenes emanadas del III Cuerpo de Ejército, ingresó sin orden de allanamiento a dos oficinas pertenecientes a la empresa Mackentor. La primera de ellas situada en la ciudad de Córdoba, en calle Rosario de Santa Fe N° 71, tercer piso, oficinas 302 y 303 y la segunda en calle Montevideo, piso 9no. de la ciudad de Buenos Aires.

Con relación a las características de los procedimientos, la prueba testimonial aportada fue clara y contundente. En primer término, el testigo Angel Sargiotto relató que tras ser detenido en su domicilio fue conducido en un jeep descubierto, sin esposas, junto con un Ofi-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cial y personal del Ejército, hasta la sede de la empresa sita en calle Rosario de Santa Fé, donde entregó la llave del local a personal militar, quienes procedieron a ingresar, secuestrar documentación y luego dejar el lugar. Luego de ello, siguió detenido, siendo trasladado junto a otras personas, empleados y directivos de la misma empresa, al centro clandestino La Ribera. Nunca se exhibió orden de allanamiento. En actuaciones judiciales posteriores, iniciadas ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba, con la finalidad limitada de que se autorizara la intervención judicial de la empresa, se ordenó la misma por parte del juez Zamboni Ledesma, sin que hubiera investigación ni pronunciamiento alguno respecto a la legalidad, o no, del pronunciamiento empleado. Es decir, el Juzgado tomó intervención a ese sólo efecto y con posterioridad a las detenciones y allanamientos practicados por el Ejército, por lo que con facilidad se infiere que nunca le fue requerida al Juez, previamente, la orden de allanamiento necesaria para tales procedimientos. Tampoco puede afirmarse que Sargiotto diera su consentimiento libre y sin condiciones para el ingreso del Ejército al local, por cuanto en el marco de un gobierno militar, bajo las intimidatorias circunstancias de la época y detenido previamente, el mismo no tenía ningún margen o posibilidad para negarse a dicho procedimiento o de no entregar la llave.

Con respecto al local de empresa Mackentor de la ciudad de Buenos Aires, en calle Montevideo y Lavalle, noveno piso, el testigo José Miguel Coggiola refirió que trabajaba en dicha oficina y siempre llegaba temprano y la abría. Que el día 25 de abril de 1977, se presentó en dicha oficina para abrirla, siendo apuntado con una pistola y vendados sus ojos por un grupo de personas. A punta de pistola entraron a la oficina, donde esperaron que llegara el resto del personal a los que también detuvieron. Que todos fueron conducidos en móviles de la Policía Federal hasta una dependencia de dicha fuerza, desde la cual fueron trasladados en avión hasta Córdoba. Así, como en el caso anteriormente analizado, este ingreso se realizó sin orden de allanamiento alguna, e incluso bajo violencia.

Lo antes expuesto, permite afirmar que los dos hechos descriptos encuadran en la figura prevista por el art. 151 C.P., esto es, allanamiento ilegal, ya que funcionarios públicos (Ejército y Policía Federal) ingresaron a las dos oficinas de la empresa Mackentor, con carencia total de orden de allanamiento que autorizara tal proceder y obviamente sin consentimiento de los empleados que estaban presentes en ambos lugares. Es también evidente que el acusado Luciano Benjamín Menéndez impartió las órdenes al personal bajo sus órdenes en Córdoba para dar cumplimiento a dichos allanamientos, recibiendo asimismo, colaboración de personal de la Policía Federal y del Ejército en Buenos

Aires, quienes a su vez recibieron órdenes de sus superiores a pedido de Menéndez, para colaborar en todo el "operativo Mackentor".

En el mismo sentido, conforme se desprende de la acusación formulada por el Fiscal Militar Mayor Cerquetti, ante el Consejo de Guerra (cfme. actuaciones "Caso Mackentor", carpeta 34) los hechos se inician a raíz de la presentación efectuada por la empresa Mackentor en marzo de 1977, ante el Gobierno de la Provincia de Córdoba, a fin de obtener la certificación de personería jurídica, a lo que se añade un informe de Inteligencia del Destacamento 141, que supuestamente daban cuenta de "actividades subversivas" de la empresa. Así, comenzó la investigación, allanamientos y privaciones de libertad de los integrantes de la empresa. Se añade claramente en dicha acusación que, sobre la base de la información recibida, el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, esto es, el acusado Menéndez, ordenó la instrucción de actuaciones sumariales. Se deduce que Menéndez obviamente tenía pleno conocimiento -y así había ordenado- la realización de allanamientos sin orden de autoridad judicial competente para impartirlas, pues obviamente el personal de Inteligencia bajo sus órdenes le proveyó de la información antes mencionada que desencadenó los hechos de autos, lo cual da por debidamente configurado el delito antes mencionado en ambos hechos, es decir allanamiento ilegal en los términos del art. 151 del Código Penal (dos hechos).

2.9) Abuso deshonesto

CUADRO 15. Abuso deshonesto

Cant.	Caso y Hecho	Causa	Víctima	Fecha	CCD	Cantidad de hechos
1	112 (Hecho 9 y 6)	Barreiro-Yanicelli	Salvador de Francisetti, Miriam Liliana Lucía	13/09/1975	D2-UP1	Uno
2	112 (Hecho 9 y 6)	Barreiro-Yanicelli	Di Rienzo, Gloria Alicia	13/09/1975	D2-Policlínico Policial-UP1	Cinco

Con relación al delito de abuso deshonesto será objeto de análisis de acuerdo al tipo vigente al momento de los hechos, es decir, según ley 11.179, pues según fuera mencionado, la reforma introducida al Título III, del Código Penal mediante ley 25.087, ha modificado toda la estructura de estos delitos, con repercusiones más gravosas en general.

Así, el abuso deshonesto previsto mediante art. 127 C.P. de la ley citada, es una infracción protectora de la libertad sexual y la honestidad, referida a actos de naturaleza sexual distintos del acceso carnal mismo. Consiste en acciones corporales de aproximación o tocamiento realizados sobre el cuerpo de otra persona. Requiere aproximación corporal con o sin desnudez y que pueda tener significación sexual. El



Poder Judicial de la Nación

elemento subjetivo consiste en un propósito impúdico que puede ser genérico, no siendo necesario ni siquiera que el sujeto tenga por finalidad ofender a la víctima o satisfacer pasiones propias (Cfme. Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino", Tomo III, pag. 297, Ed. TEA), lo cual hace todavía más grave el hecho que juzgamos.

Por otra parte, el art. 127 remite en cuanto a las hipótesis, al art. 119, es decir, el abuso deshonesto requiere en su comisión que la víctima sea menor de 12 años, o privada de razón por algún motivo o bien, violencia real o presunta que tenga relación con el cuerpo de la víctima, pues se configura con una fuerza suficiente para vencer la resistencia personal. La distinción con la tentativa de violación radica en que en el segundo caso, la intención es el acceso carnal. En cambio si la intención es sólo un fin sexual genérico o indeterminado, se trata de abuso deshonesto. Sujeto pasivo puede ser cualquiera, hombre o mujer.

Por otra parte, reconoce como agravante la circunstancia de que el sujeto activo sea alguna de las personas mencionadas en el art. 122 (es decir, familiar que pudiera cometer incesto o bien que tenga con la víctima deberes especiales). En consecuencia, este delito no comprende la agravación por concierto de dos o más personas ni el grave daño a la salud de la persona (cfme. Soler, Sebastián ob. cit., pag. 302).

Asimismo, es necesario señalar que los hechos traídos a juicio, presentan la particularidad de consistir en hechos de violencia sexual sufridos por mujeres en el contexto de terrorismo de Estado, lo que como bien refiere Rafecas (Rafecas, Daniel "El crimen de tortura. En el Estado autoritario y en el Estado de derecho", Ed. Didot, 2016, pag. 65 y sgtes) ha sido invisibilizado durante muchos años, pero indudablemente tiene un impacto diferenciado sobre las mujeres que sufrieron estas prácticas. Señala en este sentido Rafecas (ob. cit.) *"...se ha hecho referencia a la violencia sexual como una metodología superlativa de supresión del otro, pues se encamina al aniquilamiento de la voluntad del otro, caracterizada por la pérdida del control por parte de la mujer violada, sobre su espacio-cuerpo. En el caso argentino, la militancia y la cuestión de género implicaron razones complementarias para la opresión..."* Citando a Analía Aucía ("Género, violencia sexual y contextos represivos" en Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado, Cladem, Rosario, 2011) se añade *"...la calificación negativa sobre la mujer, en especial si era militante, se trasladó sin obstáculo a las prácticas represivas del poder concentracionario, por lo que algunas de las conductas delictivas adquirieron un plus de violencia con un claro vestigio de discriminación por género(...)* las mujeres víc-

timas de la represión ilegal, según la concepción de los represores, habrían configurado un tipo de mujer doblemente transgresora, ya que por un lado cuestionaban los valores sociales y políticos tradicionalmente constituidos, y por el otro rompían las normas, que, según el imaginario social rigen la condición femenina: las mujeres en su condición de madres y esposas desarrollan su existencia en el ámbito de lo privado/doméstico, quedando reservado el espacio público/político para los varones. Por eso fueron doblemente castigadas...".

Entrando a los hechos sometidos a juzgamiento, cabe señalar que en primer término se producen algunos hechos en oportunidad del allanamiento en la vivienda donde se hallaban las víctimas Gloria Di Rienzo y Miriam Salvador de Franciseti. Se ha dado por acreditado que, en una de las habitaciones del domicilio, Di Rienzo fue obligada a arrodillarse y mientras era sujeta por al menos cinco policías y amenazada con armas de fuego por el acusado Contrera, fue obligada por éste a succionarle el pene uno de ellos (Rocha) y a otros dos más.

Posteriormente son trasladadas a sede de la D2 donde además de ser interrogadas y sometidas a tormentos, en particular, ambas víctimas fueron sacadas al patio, desnudadas y manoseadas violentamente por un grupo de personas, tras lo cual, Salvador de Franciseti fue obligada a succionarle el pene al policía Tissera, mientras era sujeta por otros y también obligada a tragar el semen, bajo coacción.

En otra oportunidad, Tissera levantó a Di Rienzo en el aire como a 20 cm del piso, introduciéndole la mano en la vagina.

Así, consideramos que en el caso de los hechos acaecidos en el domicilio, donde Di Rienzo fue obligada con violencia, a succionarle el pene a tres policías, se han configurado tres hechos de abuso deshonesto, en tanto se constata la existencia de tres episodios de sexo oral bajo violencia, sin acceso carnal.

A dichos hechos se añaden tres hechos de abuso deshonesto, consistentes en un hecho de violencia sexual sufrido por Salvador de Franciseti (ser obligada a desnudarse, manoseo y obligada a practicar sexo oral a Tissera, mientras era sujeta por otros) y dos hechos sufridos por Di Rienzo (ser obligada a desnudarse y manoseada y en otra oportunidad, levantada en el aire mediante la introducción de la mano en la vagina) todos episodios con mucho despliegue de violencia, lo que totaliza seis hechos de abuso deshonesto.

Tales circunstancias en todos los hechos (seis de abuso deshonesto) eran plenamente conocidas por sus autores materiales y la patota policial, quines en tanto, eran los mismos sujetos que las mantenían en cautiverio, sin posibilidad alguna de resistencia por parte de las víctimas. Repárese en que se trataban de mujeres solas en manos de un grupo numeroso de policías armados y violentos en su domicilio, en primer término y luego dentro de dependencias policiales utilizadas



Poder Judicial de la Nación

como centro clandestino. También se ha podido acreditar que en la ejecución de los asaltos sexuales, los imputados se encontraban con relación a la víctima en una relación desigual de poder, generada por el cautiverio y los tormentos sufridos y la amenaza latente de muerte o mayores sufrimientos.

Como se mencionara, con relación a los hechos de abuso deshonesto que damnificara a las víctimas, el tipo subjetivo del delito de abuso deshonesto es un delito doloso que se configura con el conocimiento y voluntad del autor, de que se está abusando sexualmente de una persona, bajo violencia o coacción y de aprovechamiento consciente de la imposibilidad de resistencia. En el caso, Di Rienzo y Salvador de Francisetti fueron abusadas sexualmente en reiteradas oportunidades, conforme se acreditó en autos, y ese abuso fue posible en tanto, no solamente se utilizó la violencia física sino que las condiciones clandestinas de detención, sometimiento y vejámenes a las que fueron sometidas hicieron imposible el ejercicio de algún tipo de resistencia.

Tales circunstancias eran plenamente conocidas por los imputados, en tanto fueron los mismos sujetos que lo mantenían en cautiverio.

3) Antijuricidad:

En cuanto a la antijuricidad de estas conductas, si bien no ha sido alegada por la Defensa ninguna causa de justificación, resulta obvio que no ha concurrido ninguna de las expresamente previstas por el art. 34 en su incs. 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, del Código Penal.

Por otra parte, en la Sentencia 13/84 en donde sí fueron alegadas, se descartó la concurrencia de justificación, ya sea de fuente legal o supralegal, situación que no ha sufrido modificaciones a la fecha. Por el contrario, este juicio se ha llevado adelante por una nueva dimensión de ilicitud internacional de los hechos cuya fuente es de derecho supranacional a la que se ha hecho referencia al rechazarse la excepción de prescripción deducida.

4) Culpabilidad:

Con relación a la culpabilidad de las conductas, los acusados, a la fecha de los hechos eran mayores de edad, funcionarios públicos en actividad, por lo general, de "actuación sobresaliente" en los períodos en que se cometieron los hechos, sin licencia ni problema de salud alguno.

Así, a la época de los hechos el imputado Luciano Benjamín Menéndez, se erigió como la máxima autoridad castrense en esta provincia de Córdoba, entre otras, impartiendo las órdenes y directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva". Ello así, conforme surge de su

legajo personal (reservado en Secretaría) y del organigrama confeccionado por el Coronel Juan Bautista Sassiain incorporados al debate como prueba documental, del que resulta que el nombrado al tiempo de los hechos aquí juzgados, se desempeñaba como Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311, bajo cuyas órdenes actuó -entre otras Unidades- el Destacamento de Inteligencia 141.

En cuanto al imputado Luis Santiago Martella, que reemplazó en el cargo al fallecido Vicente Meli, el mismo fue designado Segundo Comandante de la IV Brigada y Jefe del Estado Mayor con fecha 15 de diciembre de 1976, entrando en funciones el día 2 de febrero de 1977, con el cargo de Coronel, hasta el día 5 de diciembre de 1977 en que se trasladó a la provincia de Tucumán entrando, tomando posesión del cargo recién el 6 del mismo mes y año, conforme surge de su Legajo personal; por su parte, en el Legajo del imputado Lucena, aparece el encartado Martella calificándolo en el período que va desde el 16 de octubre de 1977 al 13 de diciembre del mismo año (ver legajos reservados en Secretaría).

Héctor Hugo Chilo, quien conforme surge de su legajo fue designado como "G2" desde el 15 de diciembre de 1976 hasta el 15 de octubre de 1978, fue calificado por los jefes del Estado Mayor Martella y Lucena.

Respecto del encartado Jorge Eduardo Gorleri, el mismo fue designado Jefe del Área de Operaciones "G3" desde el 12 de diciembre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978, siendo calificado por Menéndez, Martella y Lucena (ver fs. 2265/71 de autos Maffei);

Ahora bien, respecto al encartado Jorge González Navarro, a la fecha de los hechos, detentó el cargo de Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, con el grado de Teniente Coronel, conforme surge de su Legajo de Servicio, del que surge la planilla de calificación del nombrado correspondiente al período octubre de 1975 a octubre de 1976, donde el mismo fue calificado por Vicente Meli y Juan Bautista Sassiain (f), con las más altas calificaciones, no habiendo gozado de licencia alguna (fs. 6283/85 autos Maffei).

Respecto del inculpado Luis Gustavo Diedrichs, a la época de los hechos investigados, el mismo detentaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con el cargo de Capitán, la que a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales "OP3", es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operativamente a aquella -1° Sección-; cabe señalar que el referido Destacamento de Inteligencia, formaba parte del Área 311, subzona creada por la Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército con el alegado propósito de llevar adelante represión ilegal en el país. En tal sentido, contamos con la nota del encartado Diedrichs de fecha 6/11/76



Poder Judicial de la Nación

donde señala el justiciable que el personal del Grupo de Operaciones Especiales "OP3" que actuó desde noviembre de 1975 hasta noviembre de 1976, se encontraba directamente a su cargo (ver fs. 1617/1619 y 1620/1622 -folios 159/161 y 162/166 del cuerpo de prueba V común a todas las causas).

Asimismo, de la lectura de su legajo personal (reservado en Secretaría), concretamente del Informe de Calificación correspondiente al período 1975/6 consta que con fecha 10 de marzo de 1976 el encartado se hizo presente en el Instituto Escuela Superior de Guerra - por SR inserta en MMC Nro. 5638/1/76 GENEJER-, en tanto que, a partir del día 24 de junio de 1976, pasa a continuar sus Servicios al Dest. de Icia. 141 "Gral. Br H A Iribarren"- OD 119/6. También se consignó en su foja de servicio en "correcciones, agregados y aclaraciones al informe" que: "Por SR de GENEJER, a partir 24 Mar 76 pasó a continuar sus servicios en comisión, al Cdo. Cpo. Ej III- Dest. Icia 141 Grl Iribarren, hasta el 24 jun 76 en que por SR inserta en ...N° 5638/1/76 de GENEJER fue regularizada su situación pasando a revistar como Fza. efectiva en el Dest. Icia 141 "Gral. Iribarren" OD 39/76". Resulta relevante la corrección en su foja de servicio, anotada en el rubro "observaciones", pues allí se consigna que, a pesar de que Diedrichs figuraba con destino en Buenos Aires, estaba comisionado en Córdoba a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 24 de junio de ese año, revistiendo tal circunstancia trascendencia. Asimismo aparecen anotadas en su legajo las siguientes constancias: con fecha 24-VI-76 "Dest. Icia 141 "Gral. Iribarren" Alta en Unidad- Jefe 1era Sección Ejecución -OD-39/76, Córdoba; con fecha 15-X-76 continúa en primera sección. (ver Legajo de Diedrichs reservado en la Secretaría de este Tribunal). De la planilla de calificación correspondiente al período 1976/7 surge que el Capitán Diedrichs, con fecha 16-X-76 continuaba teniendo como destino el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"- 1era Secc. Ejecución. Otra anotación en esa misma foja consigna que con fecha 3-XI-76, Diedrichs se encontraba presente en la Unidad -en igual destino y función-. Su traslado a Buenos Aires se produce recién con fecha 28-I-77.

Especial eficacia detenta la anotación que figura en la foja de servicio correspondiente al período 1976/7, rubro "observaciones", mediante la cual se deja constancia de su buen desempeño "como jefe de la 1ra. Sec. Ejec., preparar, dirigir y operar en Operaciones Especiales durante 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos, dejando bien sentado el prestigio de la Unidad". (ver Folio 34/35vta. Acosta carpeta documental I)

USO OFICIAL

A su vez, figura calificando a sus subordinados del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141: Acosta (folio 117/118vta. Acosta carpeta documental I), Barreiro (folio 149/150vta. Acosta carpeta documental I), Manzanelli (folio 160/161 Acosta carpeta documental I), Herrera (folio 64/65vta. Acosta carpeta documental I) y Vega Carlos Alberto (folio 121/122 Acosta carpeta documental I), hasta el día 27-I-77, circunstancia que obviamente demuestra que hasta esa fecha continuó desempeñando sus funciones de Jefe de Sección en esa Unidad.

En cuanto al imputado Wenceslao Ricardo Claro, de su Legajo Personal surge que a la época de los hechos atribuidos en la presente causa, el mismo se desempeñó como Jefe de Compañía, Comando y Logística en la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de la ciudad de Villa María de esta provincia de Córdoba, con el cargo de Capitán. Surgiendo además que se encontraban efectivamente prestando funciones en su lugar de destino desde el 23 de diciembre de 1976 hasta el mes de octubre de 1978, habiendo obtenido durante los períodos anuales 1976/78 las más altas calificaciones en los rubros de que se trata, siendo evaluado por sus superiores como *"uno de los pocos sobresalientes para su grado"*.

Respecto al imputado Carlos Edgardo Monti, conforme surge de su Legajo Personal, el mismo se desempeñó en el Grupo de Servicios del Área Material Córdoba, con el cargo de Teniente, desde el 1° de octubre de 1975 al 30 de septiembre de 1976 (ver folio 229/232 autos "Acosta").

Por otra parte, conforme surge de los legajos personales de los imputados (reservados en secretaría), durante el año 1976 la jefatura de la Tercera Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) del Destacamento 141 "Gral. Iribarren", fue ejercida por el justiciable Héctor Pedro Vergéz, con el cargo de Capitán; durante el año 1977 el imputado Ernesto Guillermo Barreiro, quien hasta ese momento integraba la Tercera Sección u OP3, se hizo cargo de la Jefatura de la Primera Sección de dicho Destacamento. Por su parte, la jefatura de la Tercera Sección u Operaciones Especiales (O.P.3) fue asumida por el imputado Jorge Exequiel Acosta, quien hasta ese momento era integrante del mencionado grupo de operaciones especiales (O.P.3), jefatura ésta que asume desde que el imputado Vergéz es trasladado a Buenos Aires con fecha 28/7/76.

La Tercera Sección u OP3, se encontraba integrada por el Sargento Ayudante Luis Alberto Manzanelli (f), el Sargento Primero Carlos Alberto Díaz y el Sargento Primero José Hugo Herrera. Por otro lado, tal grupo estaba conformado también por los Agentes Civiles de Inteligencia del Ejército Argentino "PCI" Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López y Raúl Héctor Romero; desde el 20 de Diciembre de 1976 se incorpora a la "OP3" el encartado José Eusebio Ve-



Poder Judicial de la Nación

ga, con el cargo de Sargento Primero; en el año 1977 se unen al mencionado grupo de Operaciones Especiales, los imputados José Andrés Tófaló, con el cargo de Teniente Primero, y el justiciable Orestes Valentín Padován, con el cargo de Sargento Primero; también en esta etapa intervino como "número" -es decir miembro de otra repartición o dependencia militar o de otra fuerza de seguridad que colaboraban con el "OP3" en los diversos CCD el imputado Miguel Ángel Lemoine, con el grado de Sargento, y en el año 1978 se incorporó referido grupo el justiciable Carlos Enrique Villanueva, con el cargo de Teniente Primero.

A los nombrados se suma el imputado Enrique Alfredo Maffei, Personal Civil de Inteligencia, que se desempeñó como Agente "S", en el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", bajo el seudónimo "Eduardo Maltese, a partir del abril de 1976, siendo calificado durante su gestión por el Teniente 1º Ernesto Guillermo Barreiro (ver fs. 6361/74 de autos Maffei).

Ahora bien, al plexo probatorio antes descripto, se agregan las constancias obrantes en el legajo personal de Jorge Exequiel Acosta, de donde surge que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan este imputado se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales, surgiendo además que se encontraban efectivamente prestando funciones en sus lugares de destino al momento de los hechos hasta el 5/12/77, habiendo obtenido durante el período anual 1975/1976 las más altas calificaciones en los rubros de que se trata, siendo evaluados cada uno de ellos como "uno de los pocos sobresalientes para su grado", al tiempo que durante el período 1975/1976 Acosta fue felicitados por haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales en forma altamente eficiente, logrando a través de sus esfuerzos, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para la Unidad.

Asimismo, cabe recordar respecto del imputado Acosta, que el mismo quedó al frente de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", desde el 28 de julio de 1976, fecha ésta en que el acusado Vergez fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires. Prueba de ello son los legajos personales de sus subalternos, los coimputados Luis Alberto Manzanelli y Carlos Alberto Díaz, de donde surge que en el período anual 76/77, fueron calificados por el "Jefe de Sección" Capitán Jorge Exequiel Acosta, todos ellos a la sazón integrantes del OP3 entre los años 1976 y 1977, en los que Acosta ejerció la jefatura aludida (reservados en Secretaría).

De las constancias del legajo personal de Ernesto Guillermo Barreiro, en especial de la planilla de calificaciones período 75/76, surge que se desempeñó primeramente en la Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, desde el 20 de enero de 1976 hasta

USO OFICIAL

inicios de 1977, fecha esta en que reemplazó a Diedrichs en la jefatura de la Primera Sección de Ejecución, la que ejerció durante los años 1977, 1978 y 1979, siendo calificado bajo las consignas "uno de los pocos sobresalientes para su grado" y "el más sobresaliente para su grado" mereciendo un reconocimiento durante el período 76/77 que textualmente reza "...haber actuado en la Sección Operaciones Especiales durante los años 1975/1976 en forma altamente eficiente y cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio...". Asimismo, contamos con la nota de fecha 30 de abril de 1977 presentada por el nombrado a sus superiores donde señala haberse desempeñado en la OP3 y luego como Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento, motivo por lo cual solicita ser ascendido; la que a su vez encuentra correlato en la nota suscripta por el imputado Diedrichs con fecha 6/11/76, de la que surge que Barreiro integraba, junto a otros coimputados - Acosta, Vega Carlos Alberto, Díaz, Manzanelli, Herrera- el Grupo de Operaciones Especiales a su cargo (folio 147/159vta. de la Documental I y folio 159/167 Cuerpo de Prueba V documental -común a todas las causas-).

Asimismo del legajo de Carlos Alberto Díaz, surge que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales, a excepción de la licencia por razones de enfermedad que cumplió desde el 12 de mayo de 1976 al 5 de julio del mismo año; debe meritarse también que al final del período anual 1975/1976 obtuvo las más altas calificaciones en cada uno de los rubros de que se trata, siendo evaluado como "Uno de los pocos sobresalientes para su grado", al tiempo que se lo felicitó por "haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales durante los años 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando con su esfuerzo éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos dejando bien sentado en prestigio de la Unidad". Cabe señalar que (folio 141/260 carpeta documental I Romero).

Del legajo personal de Ricardo Alberto Ramón Lardone, surge que revistaba en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, en el Cuadro "C", Subcuadro C-2, con tareas adicionales que le valieron el otorgamiento de una bonificación complementaria del diez por ciento por "ACTIVIDAD RIESGOSA-TAREA ESPECIAL" desde el 1 de enero de 1976. No obstante lo cual, el encartado desempeñó tareas en el cargo Agente "S" del Destacamento de Inteligencia 141 -Grupo OP3- en el período comprendido entre el 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976 y continuó prestando funciones en dicho cargo durante el año 1977, siendo calificado por el Teniente Primero Jorge Exequiel Acosta, con las máximas calificaciones y conceptualizaciones (CD conteniendo



Poder Judicial de la Nación

Legajo microfilmado de Ricardo Alberto Ramón Lardone remitido por el Juzgado Federal N°3 de esta ciudad de Córdoba y copia de dicho documento remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación -cajas 8 y 11 de prueba solicitada por las partes-).

Asimismo, del legajo personal de Héctor Pedro Vergéz surge que el mismo integró las filas del Destacamento de Inteligencia 141 de esta ciudad desde el 7/12/1974, desempeñándose en la Sección Tercera de dicho Destacamento o Grupo de Operaciones Especiales OP3, hasta el 29/7/1976, fecha esta última en la que se trasladó a Buenos Aires siendo calificado en tal período por el imputado Diedrichs y el Coronel Bolasini, bajo la consigna "uno de los pocos sobresalientes para su grado" (folio 261/297 carpeta documental I Romero).

Del legajo personal de José Hugo Herrera surge que el mismo se desempeñó desde el 16/10/75 al 15/10/78 en el Destacamento de Inteligencia 141, Grupo de Operaciones Especiales, siendo calificado en el período 75/76 por el encartado Diedrichs entre otros, bajo la consigna "Sumamente eficiente para el servicio en su grado"; en el período 76/77 también es calificado por el justiciable Diedrichs bajo la consigna "El más sobresaliente para su grado" señalándose en el mismo que "Con motivo de la operaciones realizadas en la ciudad de Córdoba el 23 set. 76, contra elementos subversivos, se le otorgan las medallas -HERIDOS EN COMBATE- y -AL HEROICO VALOR EN COMBATE- (09 Dic. 76 -BRE 4112 -0151/76)". A renglón seguido en el documento de mención se señala respecto al imputado Herrera lo siguiente: "Haber actuado en la sección Operaciones Especiales durante los años 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de producción que sirven y servirán como ejemplo para sus comandos y subalternos dejando bien sentado el prestigio de la Unidad"; con fecha 16-X-76 continúa en el Dest. De Icia 141 "Gral. Iribarren" -OP3-, y en esa fecha registra una anotación según la cual: "En enfrentamiento con elementos subversivos formando parte del Gpo Op. Esp., es herido y evacuado al Hospital Militar Córdoba, con diagnóstico herida cortante en tórax y herida cortante con esquirla incrustada y lesión diente canino sup. izq., retirándose con fecha 23-IX-76 por sus propios medios a su domicilio". Asimismo surge que con fecha 31-XII-76 fue ascendido al cargo de Sargento Ayudante (Ascendió BPE. A 116- OD 02/77)" (folio 141/260vta. carpeta documental I de Romero).

Asimismo de los legajos personales de los encartados Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero -agentes civiles de inteligencia- de los que surge que con fecha 1 de diciembre de 1975 y 1 de enero de 1976 los encartados Romero y López respectivamente ingresaron al Destaca-

mento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", realizando actividades riesgosas para su persona en la calle. En el año 1977 cabe recordar que ambos justiciables solicitaron la adecuación de sus situaciones de revista a la actividad real que venían cumpliendo en el OP3, que por otra parte les significó a ambos la calificación "*sumamente eficiente*" en dichas tareas, siendo calificados por los coimputados Barreiro y Diedrichs, en su calidad de Jefes de la OP3 y del Destacamento respectivamente.

En cuanto al legajo personal de Emilio Morard, el mismo señala que entre octubre de 1975 y octubre de 1976 revistó en la Primera Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", realizando tareas adicionales integrando el Grupo Operaciones Especiales, siendo calificado por Ernesto Guillermo Barreiro y Hermes Oscar Rodríguez. Asimismo partir de octubre de 1976 y hasta octubre de 1977 se desempeñó como Agente "S" en la Segunda Sección del referido Destacamento.

Asimismo y en relación al inculpado José Luis Yañez, del certificado actuarial incorporado al debate como prueba documental, surge que el mismo fue designado en carácter condicional en el Cuadro A Sub cuadro A-2 en la categoría In 16 en el Destacamento de Inteligencia 141 con fecha 1/11/76, siendo confirmado con fecha 1/11/77, cesando en el cargo por renuncia el 1/11/78 y es designado condicionalmente en esa fecha en el Cuadro C Subcuadro C-3 In 14 en el mentado Destacamento, quien será identificado como Jaime Yoldi; se le abonan remuneraciones complementarias por actividad riesgosa de un 40% y es confirmado en ese cargo con fecha 1/4/79. En relación a las calificaciones del período 76 a 77 categoría In 16 Sección Primera Ejecución del 141 el nombrado fue calificado por Barreiro, Rodríguez y Anadón; en el período abril de 1978/9 categoría In 14 Sub-cuadro C-3 Agente "S" en la 2da. Sección Ejecución es felicitado por el Jefe de la Segunda Sección por su desempeño en el desarrollo caso "Satánico" -octubre de 1978- instándolo a continuar en su accionar que sirve como ejemplo para sus camaradas, siendo calificado por Checchi, Pasquini; en el período 78/79 no registra cambios en cuanto al desarrollo de sus tareas y es calificado por el Jefe del Destacamento con fecha 21/9/79 por notable desempeño durante el cumplimiento de una comisión ordenada por la Jefatura y es calificado por Villanueva, entre otros (fs.1838/1841 de autos Mackentor).

En cuanto al legajo personal de Oreste Valentín Padován, del mismo surge que desde el 29/6/77 hasta el 24/5/79 cumplió funciones en la Tercera Sección -Grupo Operaciones Especiales, denominado a partir del 1/1/78 como Sección Actividades Especiales de Inteligencia; gozando durante ese período de una licencia especial de diez días a partir del 29 de junio de 1977, una licencia anual ordinaria de 30 días desde el



Poder Judicial de la Nación

31 de diciembre de 1977 y una licencia especial de diez días a partir del 8 de agosto de 1978, y una licencia anual de treinta días desde el 6 de marzo de 1979. Debe meritarse igualmente que obtuvo al final del período anual 77/78 las más altas calificaciones posibles en cada uno de los rubros en que era examinado, siendo evaluado como *"Uno de los pocos sobresalientes para su grado"*, al tiempo que se lo felicita por cuanto *"continuó actuando en Op Esp (operaciones especiales) durante el año 1977 con el mismo arrojo, valor y sacrificio con que lo hiciera en oportunidades anteriores..."*.

Respecto del legajo de Juan Eusebio Vega surge que el nombrado se desempeñó en la Tercera Sección o Grupo de Actividades Especiales y que se encontraba efectivamente prestando funciones en su lugar de destino al momento de los hechos, debiendo meritarse también que obtuvo al final de los períodos anuales 76/77 las más altas calificaciones, siendo evaluado por el encartado Barreiro, entre otros, como *"...sumamente eficiente para el servicio en su grado..."*

Del legajo de Carlos Enrique Villanueva surge que el encartado, con fecha 29 de diciembre de 1977 el nombrado se hace "presente en el Destacamento de Inteligencia 141", fecha en la cual es destinado a la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia, donde revistó hasta fines de 1980 cuando pasó a continuar sus servicios en el Batallón de Inteligencia 601 en Buenos Aires. Que durante ese período gozó de licencia anual por treinta días desde el 5 de febrero de 1978 y una licencia especial por diez días a partir del 18 de agosto de ese mismo año. Ya en el año 1979 se le otorgó licencia por treinta días a partir del 3 de febrero y por diez días desde el 21 de julio. También durante el transcurso de 1978, realizó el curso de formación del Paracaidista Militar en el Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, desde el 6 de febrero al 9 de marzo, fecha que se superpone, en parte, con la licencia anual ordinaria que se le otorgó el 5 de febrero. Continuó prestando funciones en la Sección Operaciones Especiales incluso durante todo el año 1979. También debe meritarse que Villanueva obtuvo al final de los períodos anuales 10/77 a 10/78 y 10/78 a 10/79, las más altas calificaciones, siendo evaluado como *"El más sobresaliente para su grado"*. Obviamente, esas distinciones y estímulos no habrían sido concedidos con otra finalidad más que la de recompensar y alentar el accionar que hasta ese momento habrían superado las expectativas de los superiores.

Del legajo de José Andrés Tófalo surge que el inculcado se desempeñó en la Tercera Sección o Grupo de Actividades Especiales a la época de los hechos investigados y que asimismo se encontraba efectivamente prestando funciones en su lugar de destino al momento de los hechos. Sin embargo, en su informe de calificaciones también consta la

falta de conveniencia sobre su continuidad en la Tercera Sección, consignado al respecto: *"No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen"*.

Del legajo de Miguel Ángel Lemoine surge que si bien el nombrado se desempeñaba en el Liceo General Paz de esta ciudad de Córdoba, integró el grupo de operaciones especiales u OP3 como "número", denominación ésta que recibían quienes provenían de otras reparticiones o dependencias militares o de otra fuerza de seguridad para actuar en el CCD "La Perla"; debe meritarse también que obtuvo al final de los períodos anuales 76/77 y 77/78 las más altas calificaciones, siendo evaluado al final del primero de ellos como *"...uno de los pocos sobresalientes para su grado..."* y al final del segundo como *"...el más sobresaliente para su grado..."*.

El acusado Luis Alberto Choux, quien conforme surge de las constancias de su legajo personal, con fecha 10 de enero de 1975, fue designado Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba, hasta el 23 de abril de 1975 en que pasó a ocupar la Jefatura hasta su retiro definitivo el 20 de noviembre de 1975.

Ahora bien, de los legajos personales de los imputados Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero, Raúl Alejandro Contrera y Miguel Ángel Gómez surge que los mismos, al tiempo de los hechos bajo análisis, se desempeñaban en el Departamento Informaciones "D2" de la Policía Provincial, revistando en una misma división, más específicamente en la "brigada de procedimiento".

Así, en particular, en cuanto a Calixto Luis Flores, consta en su Legajo que el mismo prestó servicios regularmente en el "D2", surgiendo de su informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, que el imputado fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna *"apto para el grado inmediato superior"*; en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna *"...el citado suboficial, integrante de las Brigadas con gran experiencia como interrogador en las cuales se han logrado procedimientos positivos, lo considero apto para el grado inmediato superior"*; mientras que en la planilla titulada *"Observaciones Generales"* figura que el inculcado fue ascendido por *"Mérito Extraordinario en Servicio"* (folio 151/158 carpeta documental I Barreiro).

Por su parte, en el caso del imputado Marcelo Luna, conforme surge de su legajo, prestó servicios regularmente en el "D2". En el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho departamento, bajo la consigna *"revista en la División investigación de la informa-*



Poder Judicial de la Nación

ción, desempeñándose como 2do. encargado de la Sección Apoyo Técnico, tarea que cumple con suma eficiencia, demostrando gran conocimiento profesional y espíritu de sacrificio, muy colaborador y sobretodo leal a sus superiores”, a renglón seguido reza “Apto para el grado inmediato superior”; en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento “D2” bajo la consigna “pertenece a la División Investigación de la Información, revista en la Brigada de Procedimiento, demuestra estar ampliamente compenetrado de la difícil y riesgosa tarea asignada”, a renglón seguido reza “...el citado Suboficial ha demostrado su valor y su capacidad, y su espíritu de compañerismo en los distintos enfrentamientos”, considerándose también apto para el grado inmediato superior (folio 230/237 carpeta documental I Barreiro).

Respecto del imputado Eduardo Grandi, surge de su legajo que prestó servicios regularmente en el “D2”, que en el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento “D2”, bajo la consigna “El citado Oficial se encuentra a cargo de la Brigada Antisubversiva N° 1 desempeñándose con suma eficiencia, demostrando su gran conocimiento personal, es honesto y leal con sus superiores”, a renglón seguido reza “Es un Oficial que pone de manifiesto en forma permanente sus conocimientos profesionales a cargo de la Brigada Antisubversiva” y se lo considera “apto para el grado inmediato superior”; y en el período 75/76 lo calificó también el Jefe y 2do. Jefe del Departamento “D2” bajo la consigna “...es un Oficial que ha puesto de manifiesto su responsabilidad y capacidad en la lucha contra la subversión”.

Asimismo surge que la encartada Mirta Graciela Antón, prestó servicios regularmente en el “D2”, que en el período 74/75 fue calificada por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento “D2”, bajo la consigna “La citada Oficial revista en la División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, de gran conocimiento profesional, responsable y muy celosa en el cumplimiento de su deber, de un gran espíritu de colaboración y sacrificio, haciéndose destacar en forma especial sus méritos personales, máxime en su condición de mujer, leal y respetuosa con sus superiores por sus condiciones personales sobresale entre sus camaradas” a renglón seguido reza “Dispone de un gran concepto de la responsabilidad en cumplimiento del deber” y se la considera “Apto para el grado inmediato superior”; y en el período 75/76 lo calificó el Jefe y 2do. Jefe del Departamento “D2” bajo la consigna “La citada Oficial revista en la División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, de gran conocimiento profesional, demuestra estar ampliamente compenetrada de la función que cumple, es inteligente, honesta, trabajadora, disciplinada

USO OFICIAL

y por sobre todo leal con sus superiores", a renglón seguido reza "Se desempeña en la Sección de Inteligencia donde pone de manifiesto sus amplios conocimientos profesionales" y se la considera "Apta para el grado inmediato superior".

Por otro lado, consta que el imputado Herminio Jesús Antón, prestó servicios regularmente en el "D2", que en el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2", bajo la consigna "El citado Suboficial pertenece a la División Investigación de Informaciones, cumpliendo las funciones de sub encargado de la Brigada Antisubversiva N°1, de gran conocimiento profesional y espíritu de sacrificio, celoso al máximo en el cumplimiento de sus funciones, siempre dispuesto a colaborar con sus superiores, gran sentido de responsabilidad que lo hacen destacar entre sus camaradas, es leal y respetuoso con sus superiores" a renglón seguido reza *"Muy responsable, sabe hacer cumplir las órdenes y ha realizado procedimientos de envergadura, demostrando de tal modo su capacidad"* y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior"; y en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2" bajo la consigna "el citado Suboficial revista en la División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, demuestra estar ampliamente compenetrado de la difícil tarea asignada, es inteligente, y tiene un gran conocimiento profesional, celosos en el cumplimiento del deber, posee un gran sentido de compañerismo, es honesto, laborioso y muy leal con sus superiores", a renglón seguido reza "...posee grandes conocimientos profesionales y se ha destacado en la lucha contra la subversión" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior".

En tal sentido, contamos con el legajo personal del imputado Yamil Jabour, del que surge que el mismo se desempeñaba en el Departamento Informaciones "D2" de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos y del informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de de septiembre 1975, que fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna *"Revista en la División Seguridad e Instrucción, desempeñándose como sumariante, tarea en la que pone de manifiesto su gran conocimiento profesional, responsable y muy celoso en el cumplimiento del deber, de gran espíritu de colaboración y leal con sus superiores"*, a renglón seguido reza *"Es un Oficial muy responsable, leal y de mucha iniciativa"* se lo considera "Apto para el grado inmediato superior"; mientras que en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna "el citado Oficial Auxiliar, se desempeña en la División Seguridad e Instrucción, ocupando el cargo de sumariante, estando totalmente compenetrado de las funciones que desempeña, goza de absoluta confianza de la superioridad,



Poder Judicial de la Nación

honesto, trabajador y leal a sus superiores", a renglón seguido reza "...es un Oficial que ha puesto de manifiesto su verdadera vocación profesional en tareas especiales contra la subversión, dentro y fuera de ésta provincia" se lo considera "Apto para el grado inmediato superior". Asimismo en el apartado correspondiente a "Recomendaciones y Premios", con fecha 27 de agosto de 1975 fue felicitado por el imputado Choux, por la destacada acción que le cupo durante procedimientos realizados en la vía pública. Todo lo cual es demostrativo de las actividades que el imputado se encontraba desarrollando en contra de los denominados grupos subversivos y por las cuales no solo recibió felicitaciones del por entonces Jefe de la policía de esta ciudad, sino también un ascenso por mérito extraordinario (folio 218/227vta. carpeta documental I Barreiro y fs.).

Por su parte, del legajo Carlos Alfredo Yanicelli surge que se desempeñaba en el Departamento de Informaciones "D2" de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos y del informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de de septiembre 1975, que fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna "Revista en la División Investigación de la Información, encargado de la Brigada Antisubversiva N° 2, en sus tareas pone de manifiesto su alto grado de capacidad profesional, respetuoso, celoso en el cumplimiento del deber, siempre dispuesto a aconsejar a sus subordinados, de un alto espíritu de sacrificio, honesto en sus proceder. Es muy leal con sus superiores", a renglón seguido reza "Comparto con la instancia anterior" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior"; mientras que en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna "...conforme con la instancia anterior el citado Oficial, tiene a cargo una Brigada contra la subversión habiendo logrado procedimientos de gran envergadura", a renglón seguido reza se lo considera "Apto para el grado inmediato superior". Asimismo, contamos con la resolución de la Jefatura de la policía de la provincia de Córdoba al señor Ministro de Gobierno de la provincia, de fecha 10/11/75, mediante la cual se solicita la promoción del encartado, entre otros, al cargo de Oficial Auxiliar por mérito extraordinario en los procedimientos contra la subversión (folio 186 carpeta documental I Barreiro y 832 documental III Barreiro).

Por otro lado, del legajo del justiciable Juan Eduardo Ramón Molina, surge que el mismo se desempeñaba en el Departamento de Informaciones "D2" de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos, con el cargo de Oficial AYTE., y del informe anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de de septiembre 1975, que fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento

bajo la consigna "Revista en la División Seguridad e Instrucción", a renglón seguido reza "Es muy responsable y capaz, que demostró con riesgo de su propia vida salvar un camarada en la tentativa de la toma de la Jefatura" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior" (Folio 128/136 carpeta documental I Barreiro).

Por su parte, respecto del inculpado Alberto Luis Lucero de su Legajo Personal surge que el nombrado prestó servicios regularmente en el "D2", que en el período 74/75 fue calificada por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2", bajo la consigna "Revista en la División Seguridad e Instrucción, tarea en la que pone de manifiesto sus conocimientos profesionales, celoso en el cumplimiento del deber y con gran sentido de cooperación, leal y respetuoso con sus superiores" a renglón seguido se lo considera "Apto para el grado inmediato superior"; y en el período 75/76 lo calificó el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2" bajo la consigna "El Agente citado pertenece a la División Investigación de la Información, revistando en la Brigada de Procedimientos, está ampliamente compenetrado de la difícil y riesgosa tarea asignada...", a renglón seguido reza "...poniendo de manifiesto su valor y capacidad profesional en los enfrentamientos que se tuvo contra la subversión" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior" (folio 137/142 carpeta documental I Barreiro).

En cuanto al inculpado Raúl Alejandro Contrera de su Legajo Personal surge que el nombrado prestó servicios regularmente en el "D2", que en el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2", bajo la consigna "Revista en la División Reunión, desarrollando sus tareas con eficiencia y corrección, con espíritu de colaboración y leal a sus superiores" a renglón seguido se lo considera "Apto para el grado inmediato superior"; y en el período 75/76 lo calificó el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2" bajo la consigna "El citado Suboficial se desempeña en la Sección Ficheros y Archivos con suma eficiencia, poseyendo espíritu de sacrificio y sentido de la responsabilidad, es disciplinado, ordenado y leal a sus superiores, celoso en el cumplimiento del deber y muy honesto", a renglón seguido reza "Se desempeña en una forma muy eficaz desarrollando tareas sumamente delicadas y reservadas, muy satisfactoriamente" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior" (folio 324/329vta. carpeta documental I Barreiro).

Respecto del inculpado Miguel Ángel Gómez, podemos señalar que el mismo, conforme surge de su Legajo personal, se desempeñó desde el 1 de febrero de 1976 hasta el 18 de abril de 1977, en el Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba, sin que durante dicho período haya solicitado licencia o parte de enfermo alguno. Siendo calificado por el 2do. Jefe del Departamento, durante el período 75/76, bajo la consigna "ampliamente compenetrado de la misión



Poder Judicial de la Nación

asignada, tiene amplios conocimientos profesionales, es celoso en el cumplimiento del deber y posee gran espíritu de sacrificio" en tanto el Jefe del Departamento compartiendo los conceptos vertidos considera al nombrado "apto para el grado inmediato superior" (folio 211/217 documental I Barreiro).

En cuanto al justiciable Rubén Osvaldo Brocos conforme surge de su Legajo Personal (reservado en Secretaría), se desempeñó desde el 1 de Julio de 1975 y hasta el 30 de Marzo de 1980 en la "...Comisaría de Distrito 3 de Bell Ville...".

En relación al justiciable Antonio Reginaldo Castro, del Legajo Personal del nombrado, surge que se desempeñó en el Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba D2, hasta el día 29/12/75, fecha en que fue trasladado al Distrito 38 con asiento en Bell Ville -UR6- de esta provincia de Córdoba; siendo calificado en el período correspondiente que va desde el 1/10/75 al 1/10/76 con las más altas calificaciones bajo las consignas "...con amplios conocimientos profesionales y destacados en la especialidad, activo, responsable, con gran asimilación intelectual...", y se lo considera "apto para el cargo inmediato superior"; mientras que en el período comprendido entre el 1/10/77 al 1/10/78 también recibió las más altas calificaciones, bajo la consigna "...de capacidad, inteligencia, leal y subordinado, se desempeña con eficacia...", considerándose "apto para el cargo inmediato superior". Asimismo, del referido documento surge una nota de fecha 5/9/77 del por entonces Jefe del D2 -Crio. Insp. Juan Reynoso- solicitándole al Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba, le asigne un asesor letrado al justiciable Castro en razón de que el mismo se encontraba detenido en la ciudad de Bell Ville; haciendo notar Reynoso que el encartado había desarrollado una importante y amplia tarea de inteligencia en la zona de influencia de la citada ciudad, mientras estuvo en actividad, dando lugar a que personal policial y del Ejército practicara valiosos procedimientos y tareas de detección contra elementos apátridas. Por otra parte, contamos con una nota del encartado Castro dirigida al Jefe del Departamento de Inteligencia policial D2 de esta provincia, puntualizando las circunstancias que habían rodeado la detención del nombrado y su procesamiento por el delito de estafa donde analiza la ideología política de quienes, a su parecer, fueron los responsables de su situación manifestando incluso que por razones económicas no pudo pagar los honorarios de un abogado "NACIONALISTA" y estaba en manos de otro letrado "Comunista" y que tal situación era el más alto precio que debía pagar por su libertad (fs.6382/6402 de autos Maffei).

Lo antes reseñado junto con las conclusiones de los exámenes médicos obligatorios practicados a los imputados en la instrucción, permi-

te inferir que en ningún caso padecen de alteraciones morbosas o insuficiencia en su facultades mentales que les impidiera comprender la criminalidad de los actos o dirigir sus acciones. (Herminio Jesús Antón (fs. 6049), Héctor Hugo Lorenzo Chilo (fs. 9205), Jorge González Navarro (fs. 9212), Eduardo Grandi (fs. 9211), Ricardo Alberto Lardone (fs. 6056), Luciano Benjamín Menéndez (fs. 9215), José Andrés Tófalo (fs. 9693/9695), Carlos Enrique Villanueva (fs. 6072), Antonio Reginaldo Castro (fs. 9333/9334), Wenceslao Claro (fs. 9206), Raúl Alejandro Contrera (fs. 9217), Enrique A. Maffei (fs. 9208), Jorge Exequiel Acosta (fs. 6048), Ernesto Guillermo Barreiro (fs. 9213), Rubén Osvaldo Brocos (fs. 9214), Carlos Alberto Díaz (fs. 6046), Luis Gustavo Diedrichs (fs. 6054), Calixto Luis Flores (fs. 6047), Miguel Ángel Gómez (fs. 6052), José Hugo Herrera (fs. 6051), Yamil Jabour (fs. 6055), Miguel Ángel Lemoine (fs. 6069), Arnoldo José López (fs. 6059), Alberto Luis Lucero (fs. 6071), Marcelo Luna (fs. 6053), Juan Eduardo Molina (fs. 6050), Emilio Morard (fs. 6058), Oreste Valentín Padován (fs. 6043), Héctor Raúl Romero (fs. 6074), Juan Eusebio Vega (fs. 6060), Héctor Pedro Vergez (fs. 9204), Carlos Alfredo Yanicelli (fs. 6045), Mirta Graciela Antón (fs. 9209), José Luis Yáñez (fs. 9207), Francisco Domingo Melfi (fs. 9210), Jorge E. Gorleri (fs. 9680/9682), Luis Santiago Martella (fs. 9690/9692), Ángel Corvalán (fs. 9741/9742), Carlos Edgardo Monti (fs. 6075), José Idelfonso Vélez (fs. 6065), Juan Carlos Cerutti (fs. 9216), Antonio Filiz (fs. 9218)).

Tampoco se ha alegado ni ha surgido de la prueba producida en el transcurso del debate, que haya existido coacción o intimidación en contra de los acusados por parte de sus superiores. Por el contrario, de la prueba documental incorporada al debate, se desprende la ausencia de sanciones por incumplimiento de sus tareas, poniéndose de relieve el sobresaliente desempeño de los imputados y solicitudes de ascenso para los mismos en función de su "destacada" labor. A ello cabe agregar los testimonios vertidos en el juicio, de los que surge con evidencia el compromiso con la función operativa y de mando asignados.

5) Concurso de delitos:

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos y no se superponen entre sí. Esto es, concurren varios delitos a juicio atribuibles a cada uno de los imputados; por lo que corresponde introducir la regla del concurso real, prevista por el art. 55 del Código Penal.

En consecuencia, los hechos de privación ilegítima de la libertad calificada concurren en forma material entre sí. Lo mismo ocurre con los hechos de tormentos agravados, homicidios calificados, desaparición forzada, abuso deshonesto, usurpación por turbación de dominio y allanamiento ilegal, en los casos en que corresponden y han sido obje-



Poder Judicial de la Nación

to de análisis precedentemente. A su vez, todos ellos concurren materialmente, conforme a lo previsto por dicho artículo y lo que ha sido objeto de análisis. En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, cada hecho sólo concurre en forma real con cada hecho de tormentos agravados al que corresponda.

6) Participación:

Corresponde en este punto determinar el tipo de intervención que han tenido los acusados en los delitos que se les atribuyen. Cabe mencionar al respecto que los arts. 45 y 46 del Código Penal definen las distintas formas de participación criminal, incluyendo la autoría y otras formas que la doctrina ha elaborado bajo los nombres de participación necesaria y secundaria.

En la dogmática se han desarrollado distintas teorías con el fin de interpretar y explicitar el contenido de dicho precepto legal. Entre las mismas se destaca la "Teoría del Dominio del Hecho". Conforme señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar (Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As. 2005, pág. 605 y ss.), de acuerdo con la misma "...autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el si y el cómo, o más brevemente dicho "quien puede decidir la configuración central del acontecimiento". A su vez el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, pues se presenta en forma concreta, bajo tres variantes: a) Dominio de la acción, es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano. b) Dominio funcional del hecho, cuya idea central es la coautoría cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva. c) Dominio de la voluntad, donde la idea decisiva es la autoría mediata y tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error.

Por su parte, Claus Roxin desarrolló una tesis con relación a la autoría mediata, donde el dominio del hecho se da por fuerza de un aparato organizado de poder, lo que explicó a partir del caso Eichmann, condenado por el Tribunal de Jerusalén el 15 de diciembre de 1961 por crímenes cometidos en el marco del nacional socialismo.

Roxin sostiene que en el caso de crímenes de Estado, de guerra o de organizaciones mafiosas es admisible la forma de autoría mediata en el sujeto que dentro del aparato organizado de poder se encuentra más cerca de los órganos ejecutivos de decisión y más lejos de las víctimas e imparte las ordenes a subordinados; lo que se traduce en la particularidad de que esta circunstancia, proporciona al mismo mayor dominio del hecho, pese a encontrarse más alejado de la víctima.

Resulta decisiva en esta teoría la fungibilidad de los ejecutores como así también su responsabilidad penal. Se trata de situaciones

donde desde el terrorismo de Estado se configura -en violación a las garantías constitucionales y con quebrantamiento de las instituciones democráticas- una organización del poder estatal, al margen de la ley.

Este criterio fue adoptado en nuestro país por unanimidad en la ya referida Sentencia en la causa 13/84 y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la misma causa, más recientemente en el fallo "Etchecolatz" dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Plata en el año 2006 y en la Sentencia N° 22/08 dictada por este Tribunal con fecha 24 de julio del 2008 y en la Sentencia N° 33/09.

Esta forma de autoría mediata, en consecuencia coexiste con la figura de un ejecutor responsable según afirma Claus Roxin ("Las formas de intervención en el delito. Estado de la cuestión", en la colectánea, "Sobre el estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universidad Pompeu Fabra)", Civitas, Madrid, 2000, pág. 157 a 178). Señala este autor que la "figura del autor mediato por utilización de aparatos organizados de poder" fundamenta el dominio del hecho del ofici-nista que se halla inmerso en un régimen criminal, en la intercambia-bilidad de los receptores de las órdenes, que, en cualquier caso, lle-va a un cumplimiento automático de las órdenes, porque el hombre de atrás, a diferencia del inductor, no depende de un autor concreto. A pesar de que el ejecutor resulta responsable, la contribución al hecho del hombre de atrás, o autor mediato, conduce automáticamente a la realización del tipo.

Asimismo, Roxin afirma que el hombre de atrás, tiene el dominio del hecho por la "disposición incondicionada del ejecutor inmediato a realizar el tipo".

Por otra parte conforme al esquema teórico planteado precedentemente, el ejecutor responsable puede tomar dos formas: 1) La de autor o coautor por dominio de la acción, en donde el agente cumple objetiva y subjetivamente con la conducta típica en forma directa, teniendo en sus manos el curso del devenir central del hecho; 2) La coautoría por dominio funcional del hecho, que tiene lugar mediante un reparto de tareas, cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal natu-raleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no po-dría haberse llevado a cabo según el diseño de dicho plan, lo que debe evaluarse en el caso concreto (Zaffaroni y otros ob. cit. pág. 608 y ss.).

Autores como Vest (citado por Kai Ambos en "Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal, Capítulo: "Dominio del Hecho por Organización", Ed. Palestra, pag. 233 y sgtes), puntualizan que, cuando la organización criminal como un todo sirve de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, esto es, cuando se aprecian los aportes a la luz de un plan criminal general, puede hablarse de un dominio organizativo por escalones, en donde el



Poder Judicial de la Nación

dominio del hecho presupone por lo menos alguna forma de control sobre una parte de la organización. Aquí la distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales y pertenecientes a un estrecho círculo de conducción de la organización que se pueden denominar autores por mando; un segundo nivel de autores de jerarquía intermedia que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización, que pueden designarse como autores por organización; un tercer nivel más bajo, donde están los autores ejecutivos, quienes cumplen órdenes de los dos niveles anteriores dentro del aparato estatal criminal. Los dos primeros niveles de autoría responden a la forma de autoría mediata dentro de aparatos organizados de poder, pues su posición dentro de la organización, los coloca en la cúspide de la misma, o bien en un segundo nivel de conducción y control, sin ejecución material del hecho.

Señala Claus Roxin (*"Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal"*, Ed. Marcial Pons, pag. 275 y sgtes.) que para delimitar el concepto de autor, *"...quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud de dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante pues para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito..."* Añade que en estos casos *"...una acción consistente simplemente en firmar un documento o en llamar por teléfono puede consistir en asesinato..."* Que en muchas oportunidades el autor mediato no coopera al principio ni al final y su intervención se limita a un eslabón intermedio, lo que genera una larga cadena de autores detrás del autor, posibilitando precisamente el camino desde el plan hasta la realización del delito, *"...cada instancia dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior, el respectivo dirigente a su vez es sólo un eslabón de una cadena total..."*.

Esta tesis de Roxin resulta coincidente con la posición de Vest - ya reseñada- en cuanto ambos admiten la existencia de *"autores mediatos intermedios"*.

Asimismo, son admisibles otras formas de participación. En efecto, señala Claus Roxin (Ob cit. Pag. 276), que en el marco de las maquinarias organizadas de poder cabe la complicidad. La complicidad está constituida por cualquier actividad que no impulse autónomamente el

movimiento de la maquinaria, la que, más bien sólo puede fundamentar participación. Añade que *"...aquel que simplemente interviene aconsejando, quien sin tener mando proyecta planes de exterminio, quien proporciona medios para asesinar... son por lo general únicamente cómplices..."*.

Por otra parte, con relación a la admisión de la "coautoría mediata" conforme ya fuera sostenido por este Tribunal en las causas "Brandalísis" (confirmada por la Ecxma. Cámara Nacional de Casación Penal) y en las causas "Albareda" y "Videla", consideramos que en los casos sometidos a examen, los autores, en rigor, intervinieron en los hechos como "coautores mediatos", en sus diferentes estratos.

Así, con relación a la admisión de la "coautoría mediata", las objeciones centrales de Roxin se centran en afirmar que el núcleo conceptual de la coautoría es la realización conjunta del ilícito, lo que no se presenta en el caso, dado que quien ordena y el ejecutor no se conocen; no deciden nada conjuntamente; ni están situados al mismo nivel y no se comportan conjuntamente. Fundamentalmente añade que la tesis de la coautoría elude la diferencia estructural entre autoría mediata y coautoría, consistente en que la autoría mediata está estructurada verticalmente (con desarrollo de arriba abajo, del que ordena al ejecutor), mientras que la coautoría lo está horizontalmente.

Ahora bien, entrando al análisis de los delitos atribuidos a los acusados, y a los efectos de determinar su grado de participación, primeramente cabe señalar que los imputados estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal, que, amparado por los mecanismos estatales tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos.

Dentro de este plan, los acusados cumplieron distintos roles y tareas. Al respecto, como se señalara al describir el contexto general dentro del cual se cometieron los hechos, la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada por la Junta de Comandantes a los jefes de zona (Menéndez en el caso) para organizar la represión en la zona bajo su mando, como así también la libertad dada al personal militar y policial inferior, en sus distintas jerarquías y grados (los restantes imputados).

Resulta necesario destacar que el esquema de Roxin -en cuanto hipotetiza un líder burocrático militar, detrás de un escritorio, firmando órdenes de exterminio y una serie de militares subalternos en la cadena, que obedecen la orden impartida por un solo sujeto, en virtud de la verticalidad militar y jerárquica- no es aplicable con exactitud a lo que sucedió en nuestro país, por lo que es factible pensarlo con algunas variables que no alteran en cuestiones fundamentales el esquema teórico propuesto por este autor, pero que resultan interesantes de discriminar.



Poder Judicial de la Nación

En este orden de ideas, cabe señalar en primer término, que los conceptos construidos por la corriente funcionalista dentro de la Dogmática Penal son concebidos en articulación con razonamientos de política criminal a fin de acercar el derecho a la realidad. Se trata de conceptos que incorporan razones de política criminal, que resultan instrumentales a fin de resolver problemas concretos, y no solo mirados por su capacidad lógica deductiva.

En segundo término, cabe referir desde una perspectiva epistemológica, que la construcción de los conceptos son efectuados en el Funcionalismo, a partir de la casuística, por medio de un razonamiento inductivo, como sucede precisamente con el concepto de autor mediato por dominio vinculado a aparato de poder estatal, donde Roxin tomó el modelo de Estado alemán, con un solo líder o conductor, en la cúspide. Pero lo cierto es que este modelo alemán, que responde a lo sucedido históricamente en dicho país, es muy distinto a lo sucedido en nuestro país. Aquí, nos hallamos con un modelo con gobierno de facto ejercido por tres comandantes de las tres fuerzas armadas, en paridad de poderes.

En efecto, puede entonces advertirse que, si bien el Plan Sistemático de Exterminio a opositores políticos se encontraba en marcha antes del 24 de marzo de 1976, tal como lo hemos señalado en bajo el título "Contexto General", a partir de la fecha señalada, en nuestro país se organizó un gobierno de facto -lo que no ocurrió en Alemania-. Los miembros de la Junta de Comandantes, a cargo del gobierno, en sucesivas integraciones, aún estando cada uno al comando de su respectiva fuerza, articularon, planificaron y ejecutaron acciones desde el Estado, con un propósito común: el perfeccionamiento y prosecución del plan ilegal de exterminio de opositores políticos en todo el país. Se advierte allí sin dificultad, un nivel horizontal de responsabilidades y la existencia de coautoría mediata. Todos ellos se conocían, se reunían, compartieron cargos como integrantes de la Junta y en común planificaron y ordenaron la ejecución del plan criminal descripto. Se introduce junto al eje vertical y jerárquico que plantea Roxin -indudablemente también existente- un segundo eje horizontal que despliega una decisión y ejecución en común entre pares, que configura la coautoría mediata, lo que se ajusta con mayor exactitud al modelo de represión y de plan criminal local analizado en el presente decisorio.

Este análisis de responsabilidades horizontales es factible de trasladar al acusado Menéndez, quien compartió un grado de responsabilidad paralela en paridad de cargos con los demás Comandantes de zona del país, por lo que en relación al plan, podría también considerarse a cada Comandante de zona, coautor mediato en relación a su par, aún cuando, a los efectos de su responsabilidad penal, lógicamente debamos

circunscribirnos a su competencia reglamentaria y territorial. Es decir entonces, la coautoría mediata de Menéndez se configura en relación al plan sistemático y con respecto a sus pares.

Por otra parte, lo mismo puede afirmarse con respecto a aquellos coautores mediatos intermedios que compartían funciones en otros cargos paralelos, como ya analizaremos al tratar los integrantes del Estado Mayor y Jefaturas militares y policiales en diferentes grados. Por lo antes dicho, entendemos que la modalidad de intervención utilizada en nuestro país -de la que dan cuenta los hechos traídos a juicio- se presentan bajo la forma de coautoría mediata, no siendo necesaria para su configuración, que otros con igual jerarquía se encuentren acusados en la misma causa, por cuanto, como referimos, la coautoría se perfecciona con relación al hecho considerado como plan criminal, aún cuando puedan acotarse las responsabilidades penales con respecto a los hechos motivo de acusación. En cuanto a esta forma de participación (coautoría mediata intermedia) a los acusados Luis Santiago Martella, Jorge González Navarro, Héctor Hugo Chilo y Jorge Eduardo Gorleri, todos integrantes del Estado Mayor, con específicas funciones, de acuerdo al área (G) donde se desempeñaban, ocupándose de retransmitir las órdenes de su superior y controlar el cumplimiento de las mismas, quienes actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración, por parte del imputado Luciano Benjamín Menéndez como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311.

Asimismo, en esta categoría, pero por debajo de los anteriores en la cadena de mando, se encontraron, Luis Gustavo Diedrichs (hasta el 28/01/1977) y Ernesto Guillermo Barreiro (desde el 28/01/1977), como Jefes de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, ambas con la misión de reprimir y aniquilar la "actividad subversiva" en Córdoba. A su vez, la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales se encontraba a cargo de Héctor Pedro Vergez (hasta el 29/07/1976), Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro (desde el 29/07/1976, pero este último hasta que asume la jefatura de la Primera Sección), y Carlos Enrique Villanueva (desde el segundo semestre de 1978). Todos ellos, desde su rol de Jefatura específica en dependencias claves para la denominada "lucha antisubversiva" han retransmitido las órdenes impartidas por sus superiores, cumplido las mismas y controlado que éstas fueran ejecutadas, en el marco del Plan de aniquilación de opositores políticos, desarrollado.

En el marco del plan sistemático descrito en la Sentencia de la causa 13/84 y reseñado en particular en el presente decisorio, se procedía a la realización de una serie de acciones típicas articuladas y



Poder Judicial de la Nación

concatenadas entre sí llevadas a cabo específicamente, como ya hemos probado, por el grupo que ejecutaba el plan, esto es, por el Comando de Libertadores de América (en una primera etapa, es decir hasta el 24 de marzo de 1976), la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, denominada "D2", por personal policial en dependencias del interior de la provincia, del Destacamento de Inteligencia 141 y demás personal militar.

Estas acciones típicas interdependientes (plan) consistían en el secuestro de las víctimas, y su posterior traslado hasta dependencias policiales, militares y/o Centros Clandestinos de Detención, donde sufrían interrogatorios bajo tormentos. Luego de esto, se presentaron cuatro desenlaces posibles: su asesinato y ocultamiento de restos; asesinato y reaparición del cuerpo sin vida en la vía pública; legalización de su detención; y la libertad.

Lo anteriormente descripto ocurrió en la mayoría de los casos, ya que también existieron hechos donde las víctimas fueron asesinadas al momento de intentar detenerlas sin ningún traslado. También se añaden, según se ha dado por acreditado en el presente juicio, otros delitos tales como abusos sexuales, allanamientos ilegales, usurpaciones, sustracciones de niños, entre otros delitos, todo en el marco del plan mencionado.

Por ello, dicho plan requería en consecuencia, una tarea en conjunto y a su vez una división de las mismas.

En los cuadros que siguen, se señala para cada imputado los siguientes ítems: 1) Casos en los que resulta condenado, 2) Casos en los que resulta absuelto, 3) Calificación legal de cada hecho, 4) Grado de participación en cada hecho, 5) Totales parciales del número de hechos por los que resulta condenado y/o absuelto.

Lo primero a destacar es la distinción entre "hecho" y "caso", siguiendo la metodología utilizada a lo largo del presente pronunciamiento -que ya fuera mencionada-, para el análisis probatorio y fijación de los hechos. Así, "caso" hace referencia al evento/episodio fáctico que no necesariamente coincide con los hechos que son objeto de acusación. De este modo, un caso puede reunir varias víctimas y varios hechos, o no, dependiendo de la característica del episodio fáctico. La razón por la que se agruparon "hechos" en "casos", está dirigida a facilitar el tratamiento de la prueba en eventos que tienen víctimas y elementos de convicción comunes.

Por otro lado, hay "casos" en que una misma víctima ha sido alojada en varios Centros Clandestinos de Detención, por lo que se instruyeron varias causas, tomando por criterio de investigación, agrupar o nuclear por Centro Clandestino de Detención. Así, la denominada causa "Acosta" investigó tramos de alojamiento y delitos cometidos contra

víctimas en el C.C.D. "La Perla", prioritariamente. En tanto, en la causa "Maffei" se investigó tramo de alojamiento para las mismas víctimas, pero en el C.C.D. "La Ribera". Lo cierto es que más allá del criterio utilizado, se trata en muchos casos de una sola víctima que sufrió una sola privación ilegítima de la libertad ininterrumpida, con tramos de alojamiento en diferentes C.C.D. Si bien esta estrategia instructoria puede resultar indiferente para autores materiales o coautores por dominio funcional, ya que por lo general se trata de distintos imputados, de acuerdo al CCD, que han cometido delitos en un solo centro, para el caso de los autores mediatos se traduce en una doble imputación para un mismo episodio fáctico, por lo general. Por ello, se ha optado por un tratamiento único de hechos que están contenidas en más de una causa ya que en rigor se trata de un mismo evento fáctico.

Para finalizar estas cuestiones aclaratorias, cuando en anteriores cuadros (ver cuadro "General") se hace referencia a "hecho número..." se está efectuando una remisión a la pieza acusatoria, de manera de poder identificar el "caso" con el hecho que fuera objeto de acusación.

1. Cuadro de participación del acusado Carlos Alberto Díaz

CARLOS ALBERTO DÍAZ			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art.144 bis inc.1° con las agrav. del 142 inc.1° CP)	507 (dos hechos - hermanos Bellizán). Total: 2 hechos		
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 9 (Sosa Di Monte), 13, 18, 19 (dos hechos), 20, 24, 25, 26, 30, 31, 39 (cuatro hechos), 40 (Cannata hijo), 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48 (dos hechos), 49, 51, 52 (dos hechos), 53, 55 (dos hechos), 58, 59 (dos hechos), 86, 89 (once hechos), 91, 92, 93, 94 (dos hechos), 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 118 (nueve hechos), 124, 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186(Ahumada), 188, 201, 202, 203, 215, 216 (dos hechos), 219, 231, 232, 235, 236, 320 (tres hechos), 322, 323 (dos hechos), 324, 345, 346, 347, 356 (cinco hechos), 357 (Viotti (h) primera detención), 361 (tres hechos), 376, 377, 406, 407, 409, 412 (dos hechos), 416, 417 (tres hechos), 419 (Moyano), 421, 422, 424, 429 (Stregger), 432, 443, 445, 484, 485, 492 (cinco hechos) . Total: 143 hechos		175, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 321, 373, 386. Total: 9 hechos
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	6, 9 (Piero de Di Monte), 10, 11, 12, 15, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 32, 37, 38, 47, 50, 54, 56 (dos Hechos), 57, 60, 61, 62 (tres hechos), 63,65 (Liliana Deutsch), 67 (Castillo de Corsaletti), 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 103, 186 (Burgos de Luna), 206 (dos hechos - Calloway y Salerno), 217 (dos hechos), 222, 226 (Parodi), 328, 348, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357 (Viotti (h) segunda privación), 358, 359, 360, 375 (Carabellelli), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (Pacheco), 388 (dos hechos), 480. Total: 78 hechos	7, 8, 14, 70, 237 (cuatro hechos). Total: 8 hechos	131, 438. Total: 2 hechos



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

CARLOS ALBERTO DÍAZ			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 6, 7, 8, 9 (dos hechos), 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 (dos hechos), 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 37, 39 (cuatro hechos), 40 (Cannata hijo), 41, 42, 43, 44, 46, 48 (dos hechos), 49, 51, 52 (dos hechos), 53, 54, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 57, 58, 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 65 (Liliana Deustch), 67 (Castillo de Corsaletti), 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89 (cinco hechos), 90, 91, 92, 93, 94 (dos hechos), 95, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 118 (nueve hechos), 119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 123, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 183, 184, 185, 186 (Ahumada y Burgos -dos hechos-), 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 206 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos), 217 (dos hechos), 219, 220, 222, 226 (dos hechos), 227, 229, 230, 231, 232, 235, 238, 242, 243, 320 (tres hechos), 322, 323 (dos hechos), 324, 328, 345, 346, 347, 348, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356 (cinco hechos), 357 (dos hechos), 359, 360, 361 (tres hechos), 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 393, 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 424, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (tres hechos), 430, 431 (dos hechos), 432, 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 442, 443, 480, 483 (cinco hechos), 484, 485, 492 (cinco hechos), 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 (Arriola), 508, 509. Total: 363 hechos	38, 45, 47, 50, 68, 87, 89 (seis hechos-Pujol, Acuña, Carrasco, J.Selis, Torres, Balde-rramos), 101, 245, 358, 412 (dos hechos), 445. Total: 18 hechos	122, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133 134, 154, 175, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 321, 373, 386, 438. Total: 20 hechos
Tormentos seguidos de muerte (art. 143 ter in fine CP)	236 Total: 1 hecho		
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas, art. 80 incs. 2 y 4/6 (según corresponda) C.P.	118 (nueve hechos), 154, 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 206 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos), 217 (dos hechos), 376, 377. Total: 28 hechos		131, 175, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 373, 386, 424, 438. Total: 11 hechos
Homicidio agravado con alevosía, ensañamiento y con concurso de dos, o más pns. art. 80 incs. 2 y 4/6 (según corresponda) C.P.	124. Total: 1 hecho		
Desaparición Forzada Agravada por el resultado muerte (arts. 2 y 9 de la ley 26.200).	119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 125 (dos hechos), 126, 127, 128, 129, 132, 133, 134, 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 154, 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 183, 184, 185, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 220, 226, (Orozco), 227, 229,230, 238, 242, 243, 245 363, 364, 365 (

CARLOS ALBERTO DÍAZ			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
	dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 374, 375 (Rodríguez Burgos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 387 (Echegoyen), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 393, 405, 408 (dos hechos), 413, 414, 415, 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos -Mopty Enrique y Mopty Noemí), 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 442, 483 (cinco hechos), 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 (Arriola), 508, 509. Total: 168 hechos		

Del legajo de Carlos Alberto Díaz, surge que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales, debe meritarse también que al final del período anual 1975/1976 obtuvo las más altas calificaciones en cada uno de los rubros de que se trata, siendo evaluado como "Uno de los pocos sobresalientes para su grado", al tiempo que se lo felicitó por "haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales durante los años 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando con su esfuerzo éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos dejando bien sentado en prestigio de la Unidad".

Con relación a la participación del acusado Carlos Alberto Díaz en los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD "La Perla" y "La Ribera", como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegítima de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación (**ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito**).

Con respecto a la participación de Díaz en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", consistente en atormentar las víctimas de la causa, en su carácter de integrante del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Ar-



Poder Judicial de la Nación

gentino. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió en particular en cada caso, presente en cada uno de los hechos, efectuó los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como hemos descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

En el caso de los tormentos, su adecuación típica se configura no sólo por la imposición de tormentos físicos, sino por las condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos en los Centros Clandestinos de Detención "La Perla" y "La Ribera" y otras dependencias militares y policiales como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que en los grupos en que participó Díaz, éste junto con otros integrantes participaron en diferentes tramos y momentos de las sesiones de tormentos, que en un caso en particular condujo a la muerte de la víctima César Roberto Soria (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de tormentos agravados y de tormentos seguidos de muerte**).

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado Díaz privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Díaz (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas Ana Illiovich, Servanda Santos de Buitrago, Susana Margarita Sastre, Mirta Estela Dotti, Rodolfo Gallardo, Nora Peretti de Gallardo, Oscar Ventura Liwacki y Néstor Cárnides Paez (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a algunos hechos de tormentos agravados la forma de participación del imputado Díaz que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con "dominio de la acción". Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, sesiones de tormentos, humillaciones, hambre, hacinamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, en los casos de las víctimas Héctor Kunzmann, Nidia Piazza de Córdoba, Mirta Iriondo, María Victoria Roca, Adriana Corsaletti, Horacio Rata Liendo, Pedro Pujol, Edgardo Acuña, Salvador Carrasco, Juan Carlos Selis, Cornelio Torres, Mario Balderramos, Benito Castro, Jorge Monjeau, Dardo Sillem, César Giordano, Zulma Izurieta y Eduardo Toniolli **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

Con relación a la participación responsable del acusado Díaz en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Díaz efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado. De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.



Poder Judicial de la Nación

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Díaz efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

USO OFICIAL

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Díaz intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

En este punto resulta de interés destacar con respecto a la participación del acusado Díaz como coautor por dominio funcional de los hechos que hemos fijado, que con relación al delito de Homicidio, Núñez, -autor de indiscutida adhesión estricta a la teoría causal- analiza en su "Manual de Derecho Penal, parte General", Ed. Actualizada, pag.252, que en general la coautoría abarca a quienes cometen típicos actos consumativos y quienes cumplen actos que ayudan o complementan dichos actos (Disposiciones Generales, pag. 197) y aplicando este criterio respecto de homicidio, y específicamente el mismo autor (nota 418) ha señalado que es coautor no solo quienes apuñalaron a la víctima sino quien, ayudó al autor con su tarea, estando presente, instruyéndolo para que lo cometiera. En los casos de autos, preparar, vender, maniatar, entregar cautivos de los CCD, trasladarlos, etc., se tratan de conductas cohecedoras del homicidio. Consideramos que aquí Núñez, efectúa para el caso del delito de homicidio, una suerte de ce-

sión y ampliación en su análisis que no se reduce a la mera constatación mecánica causal para la determinación de la autoría, sino que incorpora pautas valorativas relativas a la función y finalidad cumplidas en la comisión del hecho, que permiten aproximar la concepción causal con la teoría del dominio del hecho para los hechos antes descritos, por lo que se infiere que cualquiera sea la concepción conforme a la cual se analicen los hechos de homicidio y tormentos, se arribaría a la misma conclusión por ende, el acusado nombrado, debe responder a título de coautor.

En el caso de las desapariciones forzadas de personas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegítima de libertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos. De esta forma, la participación del acusado en los hechos de desaparición forzada calificada que le fueran atribuidos comparte lo ya señalado con relación a la privación ilegítima de la libertad y posterior homicidio de las víctimas en una de sus formas. En efecto, en cada caso **(Ver Cuadro de participación)** el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD "La Perla" y "La Ribera", como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Díaz efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, participar en tormentos que condujeron a su muerte, o bien llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descrito en el punto co-



Poder Judicial de la Nación

rrespondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, de forma tal que sin esos aportes la desaparición forzada con resultado de muerte no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los algunos de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Díaz efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima y decidiendo desaparecer sus restos y ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Díaz intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a las desapariciones forzadas calificadas que le

fueron atribuidas (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

2. Cuadro de participación del acusado Emilio Morard

EMILIO MORARD			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 9 (Sosa Di Monte), 13, 16 (dos hechos), 18, 19 (dos hechos), 20, 22, 24, 102, 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 124, 146, 147, 149 (tres hechos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (siete hechos - Gomez, Ahumada, Gelbspan, Ponce, Heredia, Cuenca y Pereyra), 203, 215, 219, 220, 221, 235, 346, 376, 377, 404, 406, 407, 492 (cinco hechos). Total: 69 hechos		25, 26, 69, 131, 227, 228 (dos hechos), 229, 236, 320 (tres hechos). Total: 12 hechos
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	6, 7, 8, 9 (Piero de Di Monte), 10, 11, 12, 14, 15, 17, 21, 23, 27, 28, 103, 186 (Burgos de Luna), 204 (dos hechos), 230, 498, 499, 500, 501, 502. Total: 24 hechos		37, 321. Total: 2 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 6, 7, 8, 9 (dos hechos), 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 (dos hechos), 17, 18, 19 (dos hechos), 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 102, 103, 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 123, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 150, 151, 152, 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 180 (dos hechos), 181 (Bértola de Camargo), 182, 183, 184, 185, 186 (ocho hechos), 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 215, 219, 220, 221, 226 (dos hechos), 230, 235, 237 (cuatro hechos), 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 346, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 484, 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos), 490, 491, 492 (cinco hechos), 498, 499, 500, 501, 502. Total: 267 hechos	169, 179, 181 (Camargo). Total: 3 hechos	25, 26, 37, 69, 122, 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 154, 320 (tres hechos), 321. Total: 24 hechos
Tormentos seguidos de muerte (art. 144ter. in fine C.P.)			227, 228 (dos hechos), 229, 236. Total: 5 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pnas. (art. 80 incs. 2 y 4/6 según corresponda C.P.)	115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (ocho hechos), 203, 215, 235, 376, 377, 488. Total: 34 hechos		131, 206 (Calloway y Salerno). Total: 3 hechos
Homicidio agravado con alevosía, ensañamiento y con concurso de dos o más pnas. en concurso ideal con tormentos	124 Total: 1 hecho		



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

EMILIO MORARD			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
seguidos de muerte (art. 80 incs. 2 y 4, 144ter in fine y 54 C.P.)			
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 125 (dos hechos), 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 132, 133, 134, 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152, 154, 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 205 (dos hechos), 226 (dos hechos), 237 (cuatro hechos), 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 408 (dos hechos), 409, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 484, 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos), 490, 491. Total: 194 hechos		
Desaparición forzada de menor (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	226 Total: 1 hecho		

En cuanto al legajo personal de Emilio Morard, se desprende de su contenido que, entre octubre de 1975 y octubre de 1976 revistó en la Primera Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gra. Iribarren", realizando tareas adicionales integrando el Grupo Operaciones Especiales, siendo calificado por Ernesto Guillermo Barreiro y Hermes Oscar Rodríguez. Asimismo a partir de octubre de 1976 y hasta octubre de 1977 se desempeñó como Agente "S" en la Segunda Sección del referido Destacamento. Recibió, al igual que el resto de los agentes de inteligencia, un nombre ficticio para dificultar su identificación, asegurar sus tareas y poder operar en forma oculta.

Así, Emilio Morard utilizaba como nombre de encubrimiento "Esteban Merlo". Todo ello está corroborado con los organigramas confeccionados por las testigos-víctimas Liliana Callizo y Graciela Geuna (folio 2471vta. de carpeta documental VIII y Caja 8 prueba aportada por las partes).

Con relación a la participación del acusado Morard en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD "La Perla", como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argen-

tino, conforme se ha dado por acreditado. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Con respecto a la participación de Morard en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descritos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a algunos hechos de tormentos agravados la forma de participación del



Poder Judicial de la Nación

imputado Morard que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con "dominio de la acción". Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, ya descriptos en los casos de las víctimas Ramona Galíndez de Rossi, Andrés Ariza, Marta Bértola de Camargo (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

USO OFICIAL

Con relación a la participación responsable del acusado Morard en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado.

De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-

autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima. Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**).

En el supuesto de las desapariciones forzadas de personas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegítima de libertad de la víctima, homicidio de la misma (en su forma calificada), negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

Por otra parte, en el caso de la desaparición forzada de un menor, el tipo está integrado por la sustracción del mismo (quien en este caso nació durante el cautiverio de su madre), y el ocultamiento de él de sus familiares, hasta el día de la fecha.

Así, en cada caso **(Ver Cuadro de participación)** el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD "La Perla", como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produje-



Poder Judicial de la Nación

ron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

En el caso de la desaparición forzada del menor, su participación consiste en efectuar aportes para que la sustracción del menor se efectivice, y no aportar información hasta el día de la fecha, ocultando al mismo de su familia, aportes sin los cuales el hecho no hubiera podido materializarse.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Morard efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, participar en tormentos que condujeron a su muerte, en otros casos, darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, y en el caso del menor contribuyó a su sustracción y luego a ocultar al mismo de su familia, también hasta el día de la fecha, de de forma tal que sin esos aportes la desaparición forzada simple o con resultado de muerte y del menor no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy. Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

De este modo, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Morard efectuó una contribu-

ción esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos o bien sustraer y ocultar al menor, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento) y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, querer sustraer y ocultar al menor hasta la fecha. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Morard intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados, desaparición forzada (de menor) y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

3. Cuadro de participación del acusado José Hugo Herrera

JOSÉ HUGO HERRERA			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 9 (Sosa Di Monte), 13, 16 (dos hechos), 18, 19 (dos hechos), 20, 24, 25, 26, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 102, 106 (cinco hechos), 115 (dos hechos), 124, 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (siete hechos - Gomez, Ahumada, Gelbspan, Ponce, Heredia, Cuenca y Pereyra), 203, 208 (dos hechos), 212 (Waitman), 215, 216 (dos hechos), 219, 221, 224, 225, 235, 236, 320 (tres hechos), 322, 323 (dos hechos), 324, 345, 346, 376, 377, 406, 407, 410, 412 (dos hechos), 492 (cinco hechos), 497. Total: 85 hechos	118 (nueve hechos), 404. Total: 10 hechos	321 Total: 1 hecho
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	6, 7, 8, 9 (Piero de Di Monte), 11, 14, 15, 17, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 32, 37, 38, 103, 186 (Burgos de Luna), 206 (dos hechos - Calloway y Salerno), 222, 230, 328, 345, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 Total: 34 hechos	10, 12, 231. Total: 3 hechos	131, 386 Total: 2 hechos



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

JOSÉ HUGO HERRERA			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 8, 9 (dos hechos), 10, 11, 13, 16 (dos hechos), 17, 18, 19 (dos hechos), 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 102, 103, 106 (cinco hechos), 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 123, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 150, 151, 152, 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (dos hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 186 (ocho hechos), 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 206 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 215, 216 (dos hechos), 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226 (dos hechos), 227, 228 (dos hechos), 230, 235, 237 (cuatro hechos), 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245 320 (tres hechos), 322, 323 (dos hechos), 324, 328, 345, 346, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 410, 411 (Avila Moreira), 412 (dos hechos), 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 484, 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos), 490, 491, 492 (cinco hechos), 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506. Total: 300 hechos	6, 7, 12, 14, 15, 27, 37, 158, (dos hechos), 183, 184, 185, 229, 398, 425 (dos hechos). Total: 16 hechos	122, 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133 134, 154, 321, 386. Total: 15 hechos
Tormentos seguidos de muerte (art. 144ter. in fine C.P.)	236 Total: 1 hecho		
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns (art. 80 incs. 2 y 4/6 según corresponda C.P.)	106 (cuatro hechos), 118 (nueve hechos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (ocho hechos), 206 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos), 235, 376, 377, 488. Total: 39 hechos	115 (dos hechos), 411 (Puyol). Total: 3 hechos	131, 386. Total: 2 hechos
Homicidio agravado con alevosía, ensañamiento y con concurso de dos o más pns. en concurso ideal con tormentos agravados (art. 80 incs. 2 y 4, 144ter inf fine y 54 C.P.)	124. Total: 1 hecho		
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns en grado de tentativa (art. 80 incs. 2 y 4 y 42 C.P.)	106 (Bustos). Total: 1 hecho		
Desaparición forzada de menor (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	226 Total: 1 hecho		
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 125 (dos hechos), 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 132, 133, 134, 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 150, 151, 152, 154, 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), , 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 220, 223, 226 (dos hechos), 227, 228 (dos hechos), 229, 237 (cuatro hechos), 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 408 (dos hechos), 409, 411 (Avila Moreyra), 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 484, 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos), 490, 491. Total: 202 hechos		

Del legajo personal de José Hugo Herrera surge que el mismo se desempeñó desde el 16/10/75 al 15/10/78 en el Destacamento de Inteligencia 141, Grupo de Operaciones Especiales, siendo calificado en el período 75/76 por el encartado Diedrichs entre otros, bajo la consigna "Sumamente eficiente para el servicio en su grado"; en el período 76/77 también es calificado por el justiciable Diedrichs bajo la consigna "El más sobresaliente para su grado" señalándose en el mismo que "Con motivo de la operaciones realizadas en la ciudad de Córdoba el 23 set. 76, contra elementos subversivos, se le otorgan las medallas -HERIDOS EN COMBATE- y -AL HEROICO VALOR EN COMBATE- (09 Dic. 76 -BRE 4112 -0151/76)". A renglón seguido en el documento de mención se señala respecto al imputado Herrera lo siguiente: "Haber actuado en la sección Operaciones Especiales durante los años 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de producción que sirven y servirán como ejemplo para sus comandos y subalternos dejando bien sentado el prestigio de la Unidad"; con fecha 16-X-76 continúa en el Dest. De Icia 141 "Gral. Iribarren" -OP3-, y en esa fecha registra una anotación según la cual: "En enfrentamiento con elementos subversivos formando parte del Gpo Op. Esp., es herido y evacuado al Hospital Militar Córdoba, con diagnóstico herida cortante en tórax y herida cortante con esquirla incrustada y lesión diente canino sup. izq., retirándose con fecha 23-IX-76 por sus propios medios a su domicilio". Asimismo, surge que con fecha 31-XII-76 fue ascendido al cargo de Sargento Ayudante (Ascendió BPE. A 116- OD 02/77)".

Por otra parte, contamos con la nota y su anexo, confeccionada por el encartado Diedrichs, con fecha 6/11/76, mediante la cual solicita su propio reconocimiento y el de los integrantes de la 3ª sección bajo su mando, es confirmatorio de la pertenencia del imputado Herrera, entre muchos otros, al mentado grupo de operaciones especiales al que se le atribuyen en general acciones "encubiertas, sin registro alguno, apartadas del convencionalismo de las operaciones militares regulares". Tal es el caso de la muerte del agente civil de inteligencia Daniel Righetti, acaecida durante un procedimiento llevado a cabo en agosto de 1976 en el que el fallecido junto a los coimputados Manzanelli, López, Herrera y Romero, entre otros, todos ellos integrantes de la Sección Operaciones Especiales, se conducían en dos vehículos, con el fin de investigar los movimientos de un miembro de la juventud universitaria peronista. (Folio 159/160 y 192/228 del cuerpo de prueba V -documental- común a todas las causas).

Con relación a la participación del acusado José Hugo Herrera en los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó



Poder Judicial de la Nación

de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD "La Perla", como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino, conforme se ha dado por acreditado. Herrera presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación (**ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito**).

Con respecto a la participación de Herrera en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Herrera junto con otros integrantes participaron en diferentes tramos y momentos de las sesiones de tormentos, que en un caso en particular condujo a la muerte de la víctima César Roberto Soria (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilí-

USO OFICIAL

citados continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado Herrera privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Herrera (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas Jaime Sánchez Moreira, Alfaro Alfredo Saavedra, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salina Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Rubén Ricardo Haro, Jorge Ángel Schüster, Ricardo Américo Apertile, Jorge Omar Cazorla, Graciela Susana Geuna, Horacio Alberto Dottori y Rita Alés de Espíndola **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a algunos hechos de tormentos agravados la forma de participación del imputado Herrera que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con "dominio de la acción". Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinaamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, en los casos de las víctimas Cecilia Suzzara, Ana Beatriz Illiovich, Horacio Alberto Dottori, Susana Margarita Sastre, María Patricia Astelarra, Liliana Beatriz Callizo, Carlos Alberto Pussetto, Elsa Alicia Landaburu, Osvaldo Hugo López, Horacio Francisco Heredia, Claudia Elizabeth Hunziker, María Luisa Salto, Herminia Falik de Vergara, Juan Carlos Yabbur, Elena Feldman, Félix Roberto López Carrizo **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

Con relación a la participación responsable del acusado Herrera en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nom-



Poder Judicial de la Nación

brado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Herrera efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado. De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar

USO OFICIAL

la vida a la víctima mediante tormento). Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Asimismo, hemos dado por acreditado que Herrera intervino dando muerte a Eduardo Juan Jensen, Horacio Miguel Pietragalla y Norberto Victoriano Puyol. La prueba rendida en el debate ya analizada permite acreditar que la forma de intervención del nombrado se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "dominio de la acción" **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

En el caso de las desapariciones forzadas de personas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma (en su forma calificada), negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

Por otra parte, en el caso de la desaparición forzada (de un menor), el tipo está integrado por la sustracción del menor (quien en este caso nació durante el cautiverio de su madre), y el ocultamiento del mismo de sus familiares, hasta el día de la fecha. De esta forma, la participación del acusado en los hechos de desaparición forzada y desaparición forzada calificada que le fueron atribuidos comparte lo ya señalado con relación a la privación ilegal de la libertad y posterior homicidio de las víctimas, según las modalidades de cada caso.

En efecto, en cada caso **(Ver Cuadro de participación)** el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD "La Perla", como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueron atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este



Poder Judicial de la Nación

plan consistente en la desaparición, en la mayoría de los casos, muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

En el caso de la desaparición forzada del menor, su participación consiste en efectuar aportes para que la sustracción del menor se efectivice, y no aportar información hasta el día de la fecha, ocultando al mismo de su familia, aportes sin los cuales el hecho no hubiera podido materializarse.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Herrera efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, participar en los tormentos que produjeron su muerte (caso 236) o bien darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, y en el caso del menor contribuyó a su sustracción y luego a ocultar al mismo de su familia, también hasta el día de la fecha, de de forma tal que sin esos aportes la desaparición forzada con resultado de muerte y del menor no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de coautor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Herrera efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no

punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos o bien sustraer y ocultar al menor, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento) y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, querer sustraer y ocultar al menor hasta la fecha. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Herrera intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados, desaparición forzada (de menor) y desapariciones forzadas alificadas que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

4. Cuadro de participación del acusado Arnoldo José López

ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art.144 bis inc.1° con las agrav. del 142 inc.1° CP)	507 (dos hechos - hermanos Bellizán). Total: 2 hechos		
Privación Ileg. de la lib. Agravada (arts. 144 bis inc. 1 con las agravantes del 142 inc. 1 y 6 del CP)	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 9 (Sosa Di Monte),16 (dos hechos), 18, 20, 24, 25, 26, 30, 31, 33, 36, 39 (cuatro hechos), 40 (Canatta hijo) ,41, 42, 43, 44, 45, 46, 48 (dos hechos), 49, 51, 102, 124, 146, 147, 149 (tres hechos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos),186 (siete hechos), 203, 212 (Waitman), 215, 216 (dos hechos), 219, 221, 224, 225, 235, 236, 320 (tres hechos), 322, 323 (dos hechos), 324, 345, 346, 347, 376, 377, 406, 407, 410, 412 (dos hechos), 416,419 (Moyano),421, 422, 424, 429 (Stregger), 445, 492 (cinco hechos) Total: 98 hechos	19 (dos hechos), 118 (nueve hechos). Total: 11 hechos	34, 35,321, 386, 393. Total: 5 hechos
Privación Ileg. de la lib. Agravada (arts. 144 bis inc. 1 con las agravantes del 142 inc. 1, 5 y 6 del CP)	6, 9 (Piero de Di Monte), 11, 17, 21, 22, 23, 27, 29, 32, 37, 38, 47, 50, 186 (Burgos de Luna), 206 (dos hechos - Calloway y Salerno), 222, 230, 328, 480. Total: 21 hechos	7, 8, 10, 12, 14, 15, 28, 103. Total: 8 hechos	131 Total: 1 hecho



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Tormentos agravados (arts. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 6, 7, 9 (dos hechos), 10, 11, 14, 16 (dos hechos), 17, 18, 19 (dos hechos), 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 39 (cuatro hechos), 40 (Canatta hijo), 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 (dos hechos), 49, 50, 51, 102, 103, 118 (nueve hechos), 119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 123, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 150, 151, 152, 154, 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 185, 186 (ocho hechos), 187, 188, 189, 190, 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 206 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 215, 216 (dos hechos), 219, 220, 221, 222, 224, 225, 226 (dos hechos), 228 (Mujica de Ruartes), 230, 235, 237 (cuatro hechos), 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 320 (tres hechos), 322, 323 (dos hechos), 324, 328, 345, 346, 347, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 410, 411, 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 424, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (tres hechos), 430, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 480, 484, 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos), 490, 491, 492 (cinco hechos), 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 (Arriola), 508 y 509. Total: 341 hechos	8, 12, 15, 26, 28, 37, 38, 179, 183, 184, 191 (dos hechos), 199, 223, 227, 228 (Fernández Samar), 229, 412 (dos hechos), 445. Total: 20 hechos	34, 35, 122, 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 154, 321, 386, 393. Total: 21 hechos
Tormentos seguidos de muerte (art. 144 ter in fine CP)		236 Total: 1 hecho	
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (arts. 80 incs. 2 y 4/6 (según corresponda) CP	118 (nueve hechos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (ocho hechos), 206 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos), 235, 376, 377, 411 (Puyol), 488. Total: 36 hechos		131, 386, 393, 424. Total: 4 hechos
Homicidio agravado con alevosía, ensañamiento y con concurso de dos o más personas en concurso ideal con tormentos seguidos de muerte (arts. 80 incs. 2 y 4/6 según corresponda, 144 ter in fine y 54 CP)	124. Total: 1 hecho		

ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Desaparición Forzada Agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de la ley 26,200)	119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 125 (dos hechos), 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 132, 133, 134, 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152,154, 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 220, 223, 226 (dos hechos), 227, 228 (dos hechos), 229, 237 (cuatro hechos), 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 404, 405, 408 (dos hechos), 409, 411 (Avila Moreira), 413, 414, 415, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos -Mopty Enrique y Mopty Noemí), 430, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 484, 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos), 490, 491, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509. Total: 241 hechos		
Desaparición forzada de menor (arts. 2 y 9 de la ley 26.200)	226 Total: 1 hecho		

Asimismo del legajo personal del encartado Arnolando José López - agente civil de inteligencia- de los que surge que con fecha 1 de enero de 1976 ingresó al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", realizando actividades riesgosas para su persona en la calle. Ello así, desde que con fecha 8 de octubre de 1976 el Jefe II de Inteligencia del Comando General del Ejército ordenó asignarles al encartado una bonificación mensual adicional del 10% de la remuneración correspondiente a sus categorías con anterioridad al 1/1/76, conforme lo previsto en el art. 15 apartado e) de la Ley "S" N° 19.373. Del referido documento surge que en el año 1977, éste solicitó la adecuación de su situaciones de revista a la actividad real que venía cumpliendo en el OP3, que por otra parte le significó la calificación "sumamente eficiente" en dichas tareas, siendo calificado por los coimputados Barreiro y Diedrichs, en su calidad de Jefes de la OP3 y del Destacamento respectivamente. También se encuentra acreditado que recibieron un nombre ficticio para dificultar su identificación, asegurar sus misiones y poder operar subrepticamente. Así, del legajo de López, surge que este se hallaba identificado bajo el seudónimo de "Ángel Javier Lozano" (Cajas 6 y 8 de prueba aportada por las partes reservada en Secretaría).

Con relación a la participación del acusado Arnolando José López en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD "La Perla", como miembro del Comando Liber-



Poder Judicial de la Nación

tadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino, conforme se ha dado por acreditado. López presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Con respecto a la participación de López en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de López (secuestrar a la víctima de forma violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas: Estela Berastegui, Jorge Alberto Garro, Jaime Sánchez Moreira, Alfaro Alfredo Saavedra, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salina Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Rubén Ricardo Haro, Jorge Ángel Schüster, Ricardo Américo Apertile, Ana Beatriz Illiovich, Servanda Santos de Buitrago, Graciela Geuna, Horacio Dottori, Susana Margarita Sastre, Patricia Astelarra, Teresa Meschiatti y Gustavo Adolfo Contepomi **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a algunos hechos de tormentos agravados la forma de participación del imputado López que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con "dominio de la acción". Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinaamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, ya descriptos, en los casos de las víctimas: Servanda Santos de Buitrago, Horacio Dottori, Patricia Astelarra, Eduardo Porta, Teresa Meschiatti, Carlos Pussetto, Héctor Kunzmann, Andrés Ariza, Horacio Francisco Heredia, Claudia Hunziker, Alfredo Gargaro, Alejandro Gargaro, Raúl Osvaldo Levin, Raúl Alberto Castellano, Luis Justino Honores, Enrique Horacio Fernández Samar, Herminia Falik de Vergara, César Antonio Giordano, Zulma Izurieta y Eduardo José Toniolli **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**. En el caso particular de la víctima César Roberto Soria, López participó materialmente junto con otros integrantes en la sesión de tormentos que produjo la muerte de la víctima.



Poder Judicial de la Nación

Con relación a la participación responsable del acusado López en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, López efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado.

USO OFICIAL

De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de coautor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agra-

vatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento). Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

En el caso de las desapariciones forzadas de personas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma (en su forma calificada), negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

Por otra parte, en el caso de la desaparición forzada de un menor, el tipo está integrado por la sustracción del menor (quien en este caso nació durante el cautiverio de su madre), y el ocultamiento del mismo de sus familiares, hasta el día de la fecha. De esta forma, la participación del acusado en los hechos de desaparición forzada y desaparición forzada calificada que le fueran atribuidos comparte lo ya señalado con relación a la privación ilegal de la libertad y posterior homicidio de las víctimas, según las modalidades de cada caso.

En efecto, en cada caso (**Ver Cuadro de participación**) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD "La Perla", como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en hacer desaparecer a la víctima, participar de tormentos que produjeron su muerte o bien en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

En el caso de la desaparición forzada del menor, su participación consiste en efectuar aportes para que la sustracción del menor se efectivice, y no aportar información hasta el día de la fecha, ocul-



Poder Judicial de la Nación

tando al mismo de su familia, aportes sin los cuales el hecho no hubiera podido materializarse.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, López efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, someterlas a tormentos como consecuencia de los cuales murieron, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, y en el caso del menor contribuyó a su sustracción y luego a ocultar al mismo de su familia, también hasta el día de la fecha, de de forma tal que sin esos aportes la desaparición forzada con resultado de muerte y del menor no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de coautor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado López efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordena-

do su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos o bien sustraer y ocultar al menor, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento) y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, querer sustraer y ocultar al menor hasta la fecha. Todo ello nos permite afirmar que el acusado López intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados, desaparición forzada (de menor) y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

5. Cuadro de participación de acusado Oreste Valentín Padován

ORESTE VALENTÍN PADOVÁN			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación ileg. de la lib. agravada (art. 144 bis inc. 1 con la agravante del 142 inc. 1 y 6 CP)	9 (Sosa Di Monte), 14, 55 (dos hechos), 58, 59 (dos hechos), 62 (tres hechos), 63, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 86, 89 (once hechos), 91, 92, 93, 94 (dos hechos), 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 232, 233 (dos hechos), 351, 355, 356 (cinco hechos), 360, 443, 445. Total: 55 hechos		64, 65 (cuatro hechos), 66, 67 (tres hechos), 361 (Hidalgo Reinaldo Oscar), 432. Total: 11 hechos
Privación ileg. de la lib. agravada (art. 144 bis inc. 1 con la agravante del 142 inc. 1, 5 y 6 CP)	6, 7, 8, 9 (Piero de Di Monte), 10, 11, 12, 26, 27, 28, 37, 38, 47, 50, 54, 56 (dos Hechos), 57, 60, 61, 70, 77, 78, 80, 81, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 103, 217 (dos hechos), 231, 234, 340 (dos hechos), 350, 357. Total: 40 hechos	79, 82 Total: 2 hechos	65 (Liliana Deustch), 68, 361 (dos hechos) (Prat de Hidalgo e Hidalgo (P)), 438 Total: 5 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. CP)	6, 7, 8, 9 (dos hechos), 10, 11, 12, 14, 26, 27, 28, 37, 47, 54, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 58, 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 (once hechos), 90, 91, 92, 93, 94 (dos hechos), 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 155 (dos hechos), 217 (dos hechos), 231, 232, 233 (dos hechos), 234, 340 (dos hechos), 350, 351, 355, 356 (cinco hechos), 357, 360, 361, 393, 426, 427, 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 441, 442, 443, 445, 483 (cuatro hechos), 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497. Total: 121 hechos	38, 50, 57, 66, 80, 82, 483 (Reyes). Total: 7 hechos	64, 65 (cinco hechos), 67 (tres hechos), 68, 361 (tres hechos), 432, 438. Total: 15 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 CP)	217(dos hechos), 232, 233 (dos hechos). Total: 5 hechos		438 Total: 1 hecho
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de la ley 26.200)	155 (dos hechos), 393, 426, 427, 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 441, 442, 483 (cinco hechos), 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497. Total: 29 hechos		



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En cuanto al legajo personal de Oreste Valentín Padován, del mismo surge que desde el 29/6/77 hasta el 24/5/79 cumplió funciones en la Tercera Sección -Grupo Operaciones Especiales, denominado a partir del 1/1/78 como Sección Actividades Especiales de Inteligencia; gozando durante ese período de una licencia especial de diez días a partir del 29 de junio de 1977, una licencia anual ordinaria de 30 días desde el 31 de diciembre de 1977 y una licencia especial de diez días a partir del 8 de agosto de 1978, y una licencia anual de treinta días desde el 6 de marzo de 1979. Debe meritarse igualmente que obtuvo al final del período anual 77/78 las más altas calificaciones posibles en cada uno de los rubros en que era examinado, siendo evaluado como "Uno de los pocos sobresalientes para su grado", al tiempo que se lo felicita por cuanto "continuó actuando en Op Esp (operaciones especiales) durante el año 1977 con el mismo arrojo, valor y sacrificio con que lo hiciera en oportunidades anteriores...". Cabe señalar que durante el año 1977, más precisamente desde el mes de agosto hasta el día 30 de septiembre, el acusado concurrió a la Escuela de Inteligencia con asiento en la ciudad de Buenos Aires a realizar un curso de especialización para interrogadores. De su legajo consta de manera expresa en el tercer renglón del rubro "Servicios y Destinos" que Padován salió de comisión a Morteros el día 7 de enero de 1978 y vuelve el mismo día, y a renglón seguido, que el 9 fue destinado a comisión a Villa María, regresando en el día también; asimismo consta que a lo largo del año 1978 fue de comisión en dos oportunidades a Cosquín, a Rosario, Paraná y Villa Rumipal; tres veces a La Falda, y una vez a La Carlota, a Cruz del Eje y a Marcos Juárez. En todos esos viajes en comisión, iba y regresaba en el día, excepto las comisiones que realizó a Tucumán y Salta donde fue el 5 de julio de 1978 y regresó el día 8 del mismo mes y cuando fue comisionado a La Rioja desde el 23 al 25 de julio de 1978.

Con relación a la participación del acusado Oreste Valentín Padován en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD "La Perla", como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino, conforme se ha dado por acreditado. Presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera, su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se

señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Con respecto a la participación de Padován en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", aplicando tormentos físicos y psicológicos, humillando, golpeando, interrogando, picaneando y sometiendo a las víctimas a un régimen inhumano de cautiverio, tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de López (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas: Irma Angélica



Poder Judicial de la Nación

Casas y Juan José López (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a algunos hechos de tormentos agravados la forma de participación del imputado Padován que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con "dominio de la acción". Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, en los casos de las víctimas Héctor Ángel Kunzmann, María Victoria Roca, María Isabel Giacobbe, Ada Marta Argüello, María del Carmen Pérez de Sosa, Juan José López y Oscar Omar Reyes (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

Con relación a la participación responsable del acusado Padován en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, el imputado efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado.

De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos

del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía, por haber asegurado la indefensión previa de la víctima. Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**).

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

De esta forma, la participación del acusado en los hechos de desaparición forzada calificada que le fueron atribuidos comparte lo ya señalado con relación a la privación ilegal de la libertad y posterior homicidio de las víctimas, según las modalidades de cada caso.

En efecto, en cada caso **(Ver Cuadro de participación)** el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD "La Perla" y "La Ribera", como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueron atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus



Poder Judicial de la Nación

aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Padován efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, de de forma tal que sin esos aportes la desaparición forzada con resultado de muerte no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de coautor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Padován efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no

punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos o bien sustraer y ocultar al menor, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Padován intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)** .

6. Cuadro de participación del acusado Héctor Raúl Romero

HÉCTOR RAÚL ROMERO			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con la agrav. del 142, incs. 1°)	507 (dos hechos - hnos. Bellizán) Total: 2 hechos		
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 9 (Sosa Di Monte), 16 (dos hechos), 18, 19 (dos hechos), 20, 22, 24, 25, 26, 30, 31, 33, 35, 36, 39 (cuatro hechos), 40 (Cannata (h)) , 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48 (dos hechos), 49, 51, 101, 102, 146, 147, 149 (tres hechos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (siete hechos), 203, 212 (Waitman), 215, 216 (dos hechos), 219, 221, 224, 225, 235, 236, 320 (tres hechos), 322, 323 (dos hechos), 324, 328, 345, 346, 376, 377, 404, 406, 407, 410, 412 (dos hechos), 416, 419 (Moyano Maure), 421, 422, 424, 429 (Stregger), 445, 492 (cinco hechos). Total:103 hechos	34 Total: 1 hecho	131, 301, 321, 386, 393. Total: 5 hechos.
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	6, 8, 9 (Piero Di Monte), 11, 12, 17, 21, 27, 29, 37, 47, 50, 186 (Burgos de Luna), 206 (dos hechos - Calloway y Salerno), 222, 230, 480. Total: 18 hechos	7, 10, 14, 15, 23, 28, 32, 38, 103. Total: 9 hechos.	



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

HÉCTOR RAÚL ROMERO			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 6, 10, 11, 12, 14, 16 (dos hechos), 17, 18, 19 (dos hechos), 20, 21, 22, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39 (cuatro hechos), 40 (Cannata (h)), 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 (dos hechos), 49, 50, 51, 102, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 150, 151, 152, 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 180 (dos hechos), 181 (Bértola), 182, 183, 184, 185, 186 (ocho hechos), 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 206 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 215, 216 (dos hechos), 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226 (dos hechos), 228 (Mujica de Ruartes), 230, 235, 237 (cuatro hechos), 239, 240, 241, 242, 243, 320 (tres hechos), 322, 323 (dos hechos), 324, 328, 345, 346, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 410, 411 (Ávila Moreira), 412 (dos hechos), 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 424, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (tres hechos), 430, 445, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 484, 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos), 490, 491, 492 (cinco hechos), 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 (Arriola), 508, 509. Total: 323 hechos	7, 8, 9 (dos hechos), 15, 23, 26, 28, 36, 37, 38, 101, 103, 169, 179, 181 (Camargo), 227, 228 (Fernández Samar), 229, 244, 480. Total: 21 hechos	131, 132, 133 134, 137, 138, 139, 301, 321, 386, 393. Total: 11 hechos
Tormentos seguidos de muerte (art. 144ter. in fine C.P.)		236 Total: 1 hecho	
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns. (art. 80 incs. 2 y 4/6 según corresponda C.P.)	156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (ocho hechos), 203, 206 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos), 235, 376, 377, 411 (Puyol), 488. Total: 28 hechos	214 Total: 1 hecho	131, 386, 393, 424. Total: 4 hechos
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	125 (dos hechos), 132, 133, 134, 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152, 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212, 220, 223, 226 (dos hechos), 227, 228 (dos hechos), 229, 237 (cuatro hechos), 239, 240, 241, 242, 243, 244, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 408 (dos hechos), 409, 411 (Ávila Moreira), 413, 414, 415, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos -Mopty Enrique y Mopty Noemí), 430, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 484, 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos), 490, 491, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 (Arriola), 508, 509. Total: 223 hechos		

HÉCTOR RAÚL ROMERO			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Desaparición forzada de menor (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	226 Total: 1 hecho		

El legajo personal de Héctor Raúl Romero -agente civil de inteligencia- refleja que con fecha 1 de diciembre de 1975 ingresó al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", realizando actividades riesgosas para su persona en la calle. Del referido documento surge que en el año 1977 solicitó la adecuación de su situación de revista a la actividad real que venía cumpliendo en el OP3, que por otra parte le significó la calificación "sumamente eficiente" en dichas tareas, siendo calificado por los coimputados Barreiro y Diedrichs, en su calidad de Jefes de la OP3 y del Destacamento respectivamente. También se encuentra acreditado que recibió un nombre ficticio ("Humberto Ricardo Remonda") para dificultar su identificación, asegurar sus misiones y poder operar subrepticamente (Cajas 6 y 8 de prueba aportada por las partes reservada en Secretaría).

Cabe señalar que Romero con fecha 1 de julio de 1977 al 1 de julio de 1978 pasó con el cargo de Agente "S" a desempeñarse en la Sección 2da. O Ejecución del referido Destacamento de Inteligencia.

Con relación a la participación del acusado Héctor Raúl Romero en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD "La Perla", como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino, conforme se ha dado por acreditado. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Con respecto a la participación de Romero en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio,



Poder Judicial de la Nación

etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Romero (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas: Jorge Luis Argañaraz, Ana Beatriz Illiovich, Graciela Susana Geuna, Susana Sastre, Patricia Astelarra, Martha Zandrino, Teresa Meschiatti, Mabel Tejerina, Héctor Kunzmann y Gustavo Contepomi (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a algunos hechos de tormentos agravados la forma de participación del

imputado Romero que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con "dominio de la acción". Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinaamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, en los casos de las víctimas Ana Beatriz Illiovich, Servanda Santos de Buitrago, Piero Di Monte, Graciela Sosa de Di Monte, Patricia Astelarra, Martha Zandrino, Eduardo Porta, Teresa Meschiatti, Celia Rojas, Carlos Pussetto, Héctor Kunzmann, Benito Fidel Castro, Gustavo Contepomi, Ramona Galíndez de Rossi, Andrés Ariza, Arnulfo Camargo, Luis Justino Honores, María Luz Mujica de Ruartes, Enrique Fernández Samar, Herminia Falik de Vergara, Enzo Manassero, Raúl Mateo Molina Luján **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

Por otra parte, en el caso 236, Romero procedió a aplicar la sesión de tormentos agravados que produjo la muerte de la víctima César Roberto Soria.

Con relación a la participación responsable del acusado Romero en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Romero efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado.

De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima. Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Asimismo, hemos dado por acreditado que Romero asesinó a Carlos Eduardo Álvarez (caso N° 214). La prueba rendida en el debate ya analizada permite acreditar que la forma de intervención del nombrado se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "dominio de la acción" **(ver caso correspondiente a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

Por otra parte, en el caso de la desaparición forzada de un menor, el tipo está integrado por la sustracción del menor (quien en este ca-

so nació durante el cautiverio de su madre), y el ocultamiento del mismo de sus familiares, hasta el día de la fecha. De esta forma, la participación del acusado en los hechos de desaparición forzada y desaparición forzada calificada que le fueran atribuidos comparte lo ya señalado con relación a la privación ilegal de la libertad y posterior homicidio de las víctimas, según las modalidades de cada caso.

En efecto, en cada caso (**Ver Cuadro de participación**) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD "La Perla", como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

En el caso de la desaparición forzada del menor, su participación consiste en efectuar aportes para que la sustracción del menor se efectivice, y no aportar información hasta el día de la fecha, ocultando al mismo de su familia, aportes sin los cuales el hecho no hubiera podido materializarse.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Romero efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, y en el caso del menor contribuyó a su sustracción y luego a ocultar al mismo de su familia, también hasta el día de la fecha, de de forma tal que sin esos aportes la desaparición forzada con resultado de muerte y del menor no hubieran podido llevar-



Poder Judicial de la Nación

se a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Romero efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos o bien sustraer y ocultar al menor, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento) y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, querer sustraer y ocultar al menor hasta la fecha. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Romero intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados, desaparición forzada (de menor) y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

USO OFICIAL

7. Cuadro de participación de José Andrés Tófalo

JOSÉ ANDRÉS TÓFALO		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Partícipe secundario	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (art. 144 bis inc. 1 con las agravantes del 142 inc. 1 y 6 CP)	48 (dos hechos), 49, 51, 52 (dos hechos), 53, 55 (dos hechos), 58, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (cuatro hechos), 66, 67 (tres hechos), 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 350, 351, 357 (Viotti (h) primera detención), 361 (Hidalgo Reinaldo Oscar), 416, 429 (un hecho), 432, 438, 445. Total: 39 hechos	41, 345, 358. Total: 3 hechos
Privación Ileg. de la lib. agravada (art. 144 bis inc. 1 con las agravantes del 142 inc. 1, 5 y 6 CP)	6, 7, 8, 9 (Piero de Di Monte), 10, 11, 12, 27, 28, 37, 38, 47, 50, 54, 56 (dos Hechos), 57, 59 (dos hechos), 60, 61, 65 (Liliana Deustch), 68, 71, 77, 103, 217 (dos hechos), 231 (Alés de Espindola), 360, 361 (dos hechos) (Prat de Hidalgo e Hidalgo (P), 419 (Moyano Maure), 421, 422, 480. Total: 36 hechos	26, 31, 233 (dos hechos), 302, 352, 353, 354, 355, 357 (segunda privación Viotti h), 359, 438. Total: 12 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. CP)	6, 7, 8, 9 (Piero de Monte), 10, 11, 12, 27, 28, 37, 38, 47, 48 (dos hechos), 49, 50, 51, 52 (dos hechos), 53, 54, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 57, 58, 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (cinco hechos), 66, 67 (tres hechos), 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 103, 217 (dos hechos), 230, 231 (Alés de Espindola), 350, 351, 357 (primera detención Viotti H), 360, 361 (tres hechos), 393, 415, 416, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (tres hechos), 430, 431 (dos hechos), 432, 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 441, 445, 480, 483 (cinco hechos), 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497. Total: 115 hechos	26, 31, 41, 233 (dos hechos), 302, 345, 352, 353, 354, 355, 357 (segunda privación Viotti H), 358, 359, 438. Total: 15 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 C.P.)	217 (dos hechos), 413, 414. Total: 4 hechos	155 (dos hechos), 231, 232, 233 (dos hechos), 438, 442. Total: 8 hechos
Desaparición Forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de la ley 26.200)	230, 393, 415, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos), 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 441, 483 (cinco hechos), 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497. Total: 41 hechos	

Surge del Legajo Personal de José Andrés Tófalo que con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios -Logística- del mismo destacamento, cuya función era impulsar planes, órdenes, tareas de asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes del Comandante. En cuanto al período comprendido entre el 10/77 y el 10/78, su legajo lo ubica en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con 60 puntos sobre un total de 100 mientras que cuando prestó servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones asignan un promedio de 84 puntos sobre 100, donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, estableciendo la falta de conveniencia sobre su continuidad, consignado al respecto: "No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen". Que fue castigado en dos



Poder Judicial de la Nación

oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por "Demostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma", y con apercibimiento "eq a arresto" por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección, en fecha 10/02/78, por "No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio".

Por su parte, tal como se señaló en el "Contexto General", como prueba testimonial que sindicada o describe la actuación del inculcado en esos tiempos en el OP3, en la Sección Cuarta y dentro del CCD "La Perla" contamos con los dichos de Teresa Celia Meschiati quien manifestó en el debate que no conocía que Tófalo haya torturado, que no participaba en interrogatorios, que más bien hacía actos de presencia, que por su carácter y poca participación se ganó el mote de "cobarde" entre sus compañeros por la actitud mantenida en los operativos, ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas, incluso al regresar al Destacamento 141, a la Cuarta Sección, continuó sintiéndose aislado, menospreciado, por lo que pidió su traslado, el que le fue otorgado en el año 1979 a Buenos Aires. Asimismo el testigo Piero Di Monte recordó que en el año 1978 "favaloro" alias con el que nombraban a Tófalo, fue retirado de la Tercera Sección de Operaciones y asignado nuevamente a la Sección Cuarta donde había prestado funciones con anterioridad, en tanto su comportamiento en aquél sector no satisfizo a sus jefes inmediatos. Relató que una oportunidad Tófalo lo llevó a la casa que el encartado ocupaba junto a su familia, ubicada frente a la Unidad Militar, lo trató muy bien y, casi llorando, se sinceró diciéndole que no estaba de acuerdo con lo que se hacía con los detenidos, pero que no podía rebelarse, que todos estaban comprometidos. Relató el testigo que Tófalo era un mal torturador, porque no estaba convencido acotando que lo consideraban un inútil por los conflictos internos que tenía.

Con relación a la participación del acusado José Andrés Tófalo en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP), tormentos agravados, homicidios calificados y desaparición forzada de personas con resultado de muerte, hemos mencionado en la cuestión anterior que existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la "patota", en tanto podemos ubicar materialmente en innumerables hechos a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo de Tófalo al no haber querido los hechos como propios, ni haber querido ejercer codominio sobre esos hechos junto con los demás integrantes del grupo al que pertenecía. Sin embargo, su presencia en el CCD "La Perla", acompañan-

USO OFICIAL

do al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y aceptando sus intenciones, es indiciaria y determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no indispensable.

En consecuencia, consideramos que Tófalo ha participado en los hechos que se le atribuyen mientras se desempeñó como integrante del Grupo de Operaciones Especiales con asiento en La Perla, a título de partícipe secundario (art. 46 C.P.) **(Ver cuadro en la columna partícipe secundario en todos los delitos).**

8. Cuadro de participación del acusado Juan Eusebio Vega

JUAN EUSEBIO VEGA		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (art.144 bis inc. 1 con las agravantes del 142 inc. 1 CP.)	507 (dos hechos - hermanos Bellizán) Total: 2 hechos	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (art. 144 bis inc. 1 con las agravantes del 142 inc. 1 y 6 CP)	9 (Sosa Di Monte), 39 (cuatro hechos), 40 (Canatta hijo), 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 (dos hechos), 49, 51, 53, 328, 413, 414, 416, 417 (tres hechos). Total: 25 hechos	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (art. 144 bis inc. 1 con las agravantes del 142 inc. 1, 5 y 6 CP)	6, 7, 8, 9 (Piero de Di Monte), 10, 11, 12, 27, 28, 37, 38, 50, 52 (dos hechos), 54, 103, 230, 445 Total: 18 hechos	14 Total: 1 hecho
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. CP)	6, 7, 8, 9 (dos hechos), 10, 11, 12, 27, 28, 37, 38, 39 (cuatro hechos), 40 (Canatta hijo), 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 (dos hechos), 49, 50, 51, 52 (dos hechos), 53, 54, 103, 229, 230, 245, 328, 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 430, 445, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 (Arriola), 508, 509. Total: 59 hechos	14 Total: 1 hecho
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 CP)	235 Total: 1 hecho	
Desaparición Forzada Agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de la ley 26.200)	229, 245, 415, 430, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 (Arriola), 508, 509. Total: 16 hechos	

Con respecto al legajo de Juan Eusebio Vega surge que el nombrado se desempeñó en la Tercera Sección o Grupo de Actividades Especiales y que se encontraba efectivamente prestando funciones en su lugar de destino al momento de los hechos, debiendo meritarse también que obtuvo al final de los períodos anuales 76/77 las más altas calificaciones, siendo evaluado por el encartado Barreiro, entre otros, como "...sumamente eficiente para el servicio en su grado..."

Con relación a la participación del acusado Juan Eusebio Vega en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD "La Perla", como miembro del Destacamento



Poder Judicial de la Nación

de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino, conforme se ha dado por acreditado.

Es así que estando el acusado Vega presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Con respecto a la participación de Vega en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

USO OFICIAL

Con relación a la participación responsable del acusado Vega en el homicidio con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjo el hecho, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a la víctima del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de la víctima, llevarla hasta el lugar donde fue asesinada, finalmente darle muerte, mediante disparos de arma de fuego, lo que ya fue descrito en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes el hecho de homicidio calificado no hubiera podido llevarse a cabo según estaba ordenado.

De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución del hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descritos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución del homicidio atribuido a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente pre-ordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía por haber asegurado la indefensión previa de la víctima. Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación al homicidio calificado que le fuera



Poder Judicial de la Nación

atribuido (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

De esta forma, la participación del acusado en los hechos de desaparición forzada calificada que le fueran atribuidos comparte lo ya señalado con relación a la privación ilegal de la libertad y posterior homicidio de las víctimas, según las modalidades de cada caso.

En efecto, en cada caso (**Ver Cuadro de participación**) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD "La Perla" y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio y ocultar toda información al respecto, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Vega efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, de forma tal que sin esos aportes la desaparición forzada con resultado de muerte no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

USO OFICIAL

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de coautor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Vega efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Vega intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

9. Cuadro de Participación de Ricardo Alberto Lardone

RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con la agrav. del 142, incs. 1°)	507 (dos hechos - hermanos Bellizán) Total: 2 hechos		
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 9 (Sosa Di Monte), 13, 16 (dos hechos), 18, 19 (dos hechos), 20, 22, 24, 25, 26, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39 (cuatro hechos), 40 (Cannata (h)), 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48 (dos hechos), 49, 51, 52 (dos hechos), 53, 55 (dos hechos), 58, 59 (dos hechos), 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (cuatro hechos), 66, 67 (tres hechos), 68, 69, 102, 115 (dos hechos), 124, 146, 147, 149 (tres hechos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (siete hechos - Gómez, Ahumada, Gelbspan, Ponce, Heredia, Cuenca y Pereyra), 203, 212 (Waitman), 215, 216 (dos hechos), 219, 221, 224, 225, 235, 236, 320 (tres hechos), 322, 323 (dos hechos), 324, 328, 345, 346, 347, 361 (tres hechos), 376, 377, 404, 406, 407, 410, 412 (dos hechos), 416, 419 (Moyano Maure), 421, 422, 424, 429 (Stregger), 432, 440, 445. Total: 131 hechos	118 (nueve hechos). Total: 9 hechos	386, 438. Total: 2 hechos
Privación ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	6, 9 (Piero de Di Monte), 10, 11, 12, 17, 21, 23, 27, 29, 32, 37, 38, 47, 54, 56 (dos hechos), 60, 61, 65 (un hecho), 186 (Burgos de Luna), 206 (dos hechos - Calloway y Salerno), 217 (dos hechos), 222, 340 (dos hechos), 360, 480. Total: 30 hechos	7, 8, 14, 15, 28, 50, 57, 103. Total: 8 hechos	131, 321. Total: 2 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 7, 9 (dos hechos), 10, 11, 12, 13, 14, 16 (dos hechos), 17, 18, 19 (dos hechos), 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 (cuatro hechos), 40 (Cannata (h)), 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48 (dos hechos), 49, 50, 51, 52 (dos hechos), 53, 54, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 57, 58, 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (cinco hechos), 66, 67 (tres hechos), 68, 69, 102, 103, 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 123, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 150, 151, 152, 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 186 (ocho hechos), 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 206 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 215, 216 (dos hechos), 217 (dos hechos), 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226 (dos hechos), 228 (dos hechos), 230, 235, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 320 (tres hechos), 322, 323 (dos hechos), 324, 328, 340 (dos hechos), 345, 346, 347, 360, 361 (tres hechos), 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 393, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 410, 411 (Avila Moreira), 412 (dos hechos), 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 424, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos), 430, 431 (dos hechos), 432, 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 445, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 483 (cinco hechos), 484, 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos), 490, 491, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 (Arriola), 508, 509. Total: 402 hechos	6, 8, 15, 27, 31, 42, 227, 229, 418 (dos hechos), 429 (Stregger), 480. Total: 12 hechos	122, 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 154, 321, 386, 438. Total: 19 hechos
Tormentos seguidos de muerte (art. 144ter. in fine C.P.)		236 Total: 1 hecho	

RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pnas. (art. 80 incs. 2 y 4/6 según corresponda C.P.)	115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (ocho hechos), 203, 206 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos), 235, 376, 377, 411 (Puyol), 488. Total: 39 hechos	217 (dos hechos). Total: 2 hechos	131, 386, 424, 438 Total: 4 hechos
Homicidio agravado con alevosía, ensañamiento y con concurso de dos o más pnas. en concurso ideal con tormentos seguidos de muerte (art. 80 incs. 2 y 4, 144ter y 54 C.P.)	124 Total: 1 hecho.		
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 125 (dos hechos), 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 132, 133, 134, 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152, 154, 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 220, 223, 226 (dos hechos), 227, 228 (dos hechos), 229, 230, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 393, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 408 (dos hechos), 409, 411 (Avila Moreyra), 413, 414, 415, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos -Hermanos Mopty), 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 483 (cinco hechos), 484, 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos), 490, 491, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509. Total: 254 hechos		
Desaparición forzada de menor (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	226 Total: 1 hecho		

Del legajo personal de Ricardo Alberto Ramón Lardone, surge que revistaba en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, en el Cuadro "C", Subcuadro C-2, con tareas adicionales que le valieron el otorgamiento de una bonificación complementaria del diez por ciento por "ACTIVIDAD RIESGOSA-TAREA ESPECIAL" desde el 1 de enero de 1976. No obstante lo cual, el encartado desempeñó tareas en el cargo Agente "S" del Destacamento de Inteligencia 141 -Grupo OP3- en el período comprendido entre el 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976 y continuó prestando funciones en dicho cargo durante el año 1977, siendo calificado por el Teniente Primero Jorge Exequiel Acosta, con las máximas calificaciones y conceptualizaciones (CD conteniendo Legajo microfilmado de Ricardo Alberto Ramón Lardone remitido por el Juzgado Federal N°3 de esta ciudad de Córdoba y copia de dicho docu-



Poder Judicial de la Nación

mento remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación -cajas 8 y 11 de prueba solicitada por las partes-).

Con relación a la participación del acusado Ricardo Alberto Lardone en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD "La Perla", como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino, conforme se ha dado por acreditado. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Con respecto a la participación de Lardone en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que

USO OFICIAL

hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Lardone (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas: Mirta Estela Dotti, Jaime Sánchez Moreira, Alfaro Alfredo Saavedra, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salina Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Rubén Ricardo Haro, Jorge Ángel Schüster, Ricardo Américo Apertile, Ana Illiovich, Servanda Santos de Buitrago, Susana Sastre, Patricia Astelarra, Teresa Meschiatti, María Victoria Roca, María Isabel Giacobbe y Gustavo Contepomi **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a algunos hechos de tormentos agravados la forma de participación del imputado Lardone que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con "dominio de la acción". Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinaamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, en los casos de las víctimas Cecilia Suzzara, Servanda Santos de Buitrago, Patricia Astelarra, Liliana Callizo, Ana María Mohaded, Cecilio Manuel Salguero, Luis Justino Honores, Herminia Falik de Vergara, Dalila Matilde Bessio, Oscar Vicente Delgado, Eduardo Miguel Stregger y Enzo Manassero **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**. En el caso particular de la víc-



Poder Judicial de la Nación

tima César Roberto Soria, Lardone participó materialmente junto con otros integrantes en la sesión de tormentos que produjo la muerte de la víctima **(ver caso 236)**.

Con relación a la participación responsable del acusado Lardone en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado.

De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de coautor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego,

USO OFICIAL

muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento). Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Asimismo, hemos dado por acreditado que Lardone asesinó a Ricardo Manuel Yavícoli y Alicia María D'Emilio (caso N° 217). La prueba rendida en el debate ya analizada permite acreditar que la forma de intervención del nombrado se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "dominio de la acción" **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

En el caso de las desapariciones forzadas de personas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

Por otra parte, en el caso de la desaparición forzada de un menor, el tipo está integrado por la sustracción del menor (quien en este caso nació durante el cautiverio de su madre), y el ocultamiento del mismo de sus familiares, hasta el día de la fecha. De esta forma, la participación del acusado en los hechos de desaparición forzada y desaparición forzada calificada que le fueran atribuidos comparte lo ya señalado con relación a la privación ilegal de la libertad y posterior homicidio de las víctimas, según las modalidades de cada caso.

En efecto, en cada caso **(Ver Cuadro de participación)** el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD "La Perla", como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio,



Poder Judicial de la Nación

siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

En el caso de la desaparición forzada del menor, su participación consiste en efectuar aportes para que la sustracción del menor se efectivice, y no aportar información hasta el día de la fecha, ocultando al mismo de su familia, aportes sin los cuales el hecho no hubiera podido materializarse.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Lardone efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, y en el caso del menor contribuyó a su sustracción y luego a ocultar al mismo de su familia, también hasta el día de la fecha, de de forma tal que sin esos aportes la desaparición forzada con resultado de muerte y del menor no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Lardone efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto,

que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos o bien sustraer y ocultar al menor, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento) y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, querer sustraer y ocultar al menor hasta la fecha. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Lardone intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados, desaparición forzada (de menor) y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

10. Cuadro de Participación de Enrique Alfredo Maffei

ENRIQUE ALFREDO MAFFEI			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	24, 25, 30, 35, 36, 39 (cuatro hechos), 40 (tres hechos), 41, 54, 57, 59 (dos hechos), 65 (cuatro hechos), 255, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263 (dos hechos), 266, 267, 268 (dos hechos), 269, 270, 272, 273, 274, 275 (dos hechos), 277, 278, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 295, 296 (cuatro hechos), 297, 298, 299, 300, 301, 305, 307, 308, 309 (dos hechos), 310, 311 (Borgogno Juan Bautista), 312, 313, 314, 314 bis, 315, 316, 317, 318, 319 (dos hechos), 320 (tres hechos), 322, 323 (dos hechos), 324, 329, 331, 332, 333 (dos hechos), 334 (Zapata), 338, 339 (cuatro hechos), 344 (dos hechos), 346, 347, 360, 361 (dos hechos), 463, 464, 467, 477, 481. Total: 113 hechos		
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	26, 31, 34, 53, 55 (dos hechos), 56 (dos Hechos), 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (un hecho), 67 (Castillo de Corsaletti), 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 256, 264, 265, 271, 276, 281, 287, 292, 302, 303, 304, 306, 311 (Borgogno, Juan Constancio), 321, 325, 326, 327, 328, 330, 334 (dos hechos - Gutierrez y Andrada), 335 (dos hechos), 336, 337, 340 (dos hechos), 341, 342, 343, 345, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357 (Viotti (h) segunda privación), 358, 359, 362, 462, 465, 466, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 478, 479, 480. Total: 86 hechos		



Poder Judicial de la Nación

ENRIQUE ALFREDO MAFFEI			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	24, 25, 26, 30, 31, 34, 35, 36, 39 (cuatro hechos), 40 (tres hechos), 41, 53, 54, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 57, 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (cinco hechos), 67 (Castillo de Corsaletti), 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 255, 256, 257, 258 (dos hechos), 259, 260, 261, 262, 263 (dos hechos -Delgado Juan y Mario), 264, 265, 266, 267, 268 (un hecho), 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, (dos hechos), 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 (cuatro hechos), 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309 (dos hechos), 310 311 (dos hechos), 312, 313, 314, 314 bis, 315, 316, 317, 318, 319 (dos hechos), 320 (tres hechos), 321, 322, 323 (dos hechos), 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333 (dos hechos), 334 (tres hechos), 335 (dos hechos), 336, 337, 338, 339 (cuatro hechos), 340 (dos hechos), 341, 342, 343, 344 (dos hechos), 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357 (Viotti (h) segunda detención), 358, 359, 360, 361 (dos hechos), 362, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 481. Total: 195 hechos	268 (un hecho), 462, 480. Total: 3 hechos.	263 (Delgado Víctor) Total: 1 hecho

USO OFICIAL

Del legajo de Enrique Alfredo Maffei, personal civil de inteligencia, surge que se desempeñó como Agente "S", en el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", bajo el seudónimo "Eduardo Maltese", a partir del abril de 1976, siendo calificado durante su gestión por el Teniente 1° Ernesto Guillermo Barreiro (ver fs. 6361/74 de autos Maffei).

Con relación a la participación del acusado Enrique Alfredo Maffei en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD "La Ribera", como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, conforme se ha dado por acreditado. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación (**ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito**).

Con respecto a la participación de Maffei en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio fun-

cional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a algunos hechos de tormentos agravados la forma de participación del imputado Maffei que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con "dominio de la acción". Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinaamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, en los casos de las víctimas Enzo Manassero, Susana Gallardo de Dione y Ángel Vitalino Sargiotto (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

11. Cuadro de Participación de José Luis Yañez



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

JOSÉ LUIS YAÑEZ		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	25, 26, 30, 31, 35, 36, 39 (cuatro hechos), 40 (tres hechos), 41, 54, 57, 59 (dos hechos), 65 (cuatro hechos), 270, 305, 307, 308, 309 (Ruffa (p)), 310, 311 (Borgogno Juan Bautista), 312, 313, 314, 314 bis, 316, 317, 318, 319 (segunda privación), 320 (tres hechos), 322, 323 (dos hechos), 324, 329, 331, 332, 333 (dos hechos), 334 (Zapata), 338, 339 (cuatro hechos), 344 (dos hechos), 347, 356 (cinco hechos), 360, 361 (dos hechos), 463, 464, 467, 477, 481. Total: 71 hechos	281, 309 (Ruffa (h)) Total: 2 hechos
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	34, 53, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (un hecho), 67 (Castillo de Corsaletti), 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 271, 302, 303, 304, 306, 311 (Borgogno, Juan Constancio), 321, 325, 326, 327, 328, 330, 334 (dos hechos - Gutierrez y Andrada), 335 (dos hechos), 336, 337, 340 (dos hechos), 341, 342, 343, 345, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357 (Viotti (h) segunda privación), 358, 359, 362, 462, 465, 466, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 478, 479, 480. Total: 75 hechos	
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	25, 26, 30, 31, 34, 35, 36, 39 (cuatro hechos), 40 (tres hechos), 41, 53, 54, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 57, 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (cinco hechos), 67 (Castillo de Corsaletti), 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 270, 271, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309 (Ruffa (p)), 310, 311 (dos hechos), 312, 313, 314, 314 bis, 316, 317, 318, 319 (segunda privación), 320 (tres hechos), 321, 322, 323 (dos hechos), 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333 (dos hechos), 334 (tres hechos), 335 (dos hechos), 336, 337, 338, 339 (cuatro hechos), 340 (dos hechos), 341, 342, 343, 344 (dos hechos), 345, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356 (cinco hechos), 357 (Viotti (h) segunda detención), 358, 359, 360, 361 (dos hechos), 362, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481. Total: 146 hechos	281, 309 (Ruffa (h)) Total: 2 hechos

Del certificado actuarial de José Luis Yañez incorporado al debate como prueba documental, surge que el mismo fue designado en carácter condicional en el Cuadro A Sub cuadro A-2 en la categoría In 16 en el Destacamento de Inteligencia 141 con fecha 1/11/76, siendo confirmado con fecha 1/11/77, cesando en el cargo por renuncia el 1/11/78 y es designado condicionalmente en esa fecha en el Cuadro C Subcuadro C-3 In 14 en el mentado Destacamento, quien será identificado como Jaime Yoldi; se le abonan remuneraciones complementarias por actividad riesgosa de un 40% y es confirmado en ese cargo con fecha 1/4/79. En relación a las calificaciones del período 76 a 77 categoría In 16 Sección Primera Ejecución del 141 el nombrado fue calificado por Barreiro, Rodríguez y Anadón; en el período abril de 1978/9 categoría In 14 Subcuadro C-3 Agente "S" en la 2da. Sección Ejecución es felicitado por el Jefe de la Segunda Sección por su desempeño en el desarrollo caso "Satánico" -octubre de 1978- instándolo a continuar en su accionar que sirve como ejemplo para sus camaradas, siendo calificado por Checci, Pasquini; en el período 78/79 no registra cambios en cuanto al desarrollo de sus tareas y es calificado por el Jefe del Destacamento con fecha 21/9/79 por notable desempeño durante el cumplimiento de una comisión ordenada por la Jefatura y es calificado por Villanueva, entre otros (fs. 1838/1841 de autos Mackentor).

Con relación a la participación del acusado José Luis Yañez en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art.

142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD "La Ribera", como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, conforme se ha dado por acreditado. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Con respecto a la participación de Yañez en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos



Poder Judicial de la Nación

señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

12. Cuadro de Participación de Miguel Ángel Lemoine

MIGUEL ÁNGEL LEMOINE		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	231, 497. Total: 2 hechos	9 (Sosa de Di Monte) Total: 1 hecho
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	38 Total: 1 hecho	6, 7, 8, 9 (Di Monte), 10, 11, 12, 27, 28, 37, 103. Total: 11 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	38 Total: 1 hecho	6, 7, 8, 9 (dos hechos), 10, 11, 12, 27, 28, 37, 103. Total: 12 hechos

USO OFICIAL

Del legajo de Miguel Ángel Lemoine surge que el nombrado se desempeñaba en el Liceo Militar General Paz de esta ciudad de Córdoba, debiendo meritarse también que obtuvo al final de los períodos anuales 76/77 y 77/78 las más altas calificaciones, siendo evaluado al final del primero de ellos como "...uno de los pocos sobresalientes para su grado..." y al final del segundo como "...el más sobresaliente para su grado...".

Ahora bien y respecto a la colaboración que el encartado Lemoine prestó en el OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" como "número", denominación ésta que recibían quienes provenían de otras reparticiones o dependencias militares o de otra fuerza de seguridad para actuar en el CCD "La Perla", la misma ha quedado corroborada con el testimonio de del "grupo de sobrevivientes de La Perla", quienes son contestes en situar al imputado participando en numerosos operativos llevados a cabo por el mentado OP3 y con una asidua concurrencia al CCD "La Perla" en el marco del plan sistemático de aniquilación del aparato subversivo.

Con relación a la participación del acusado Miguel Ángel Lemoine en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD "La Perla", conforme se ha dado por acreditado.

Así, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó

ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Lemoine (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas: Rita Alés de Espíndola, Gerardo Espíndola y Héctor Kunzmann (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a algunos hechos de tormentos agravados la forma de participación del imputado Lemoine que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con "dominio de la acción". Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinaamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, en el caso de la víctima Héctor Kunzmann (**ver caso correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

13. Cuadro de Participación de Wenceslao Claro

WENCESLAO CLARO			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°y 6°)	352, 353, 354. Total: 3 hechos	348 Total: 1 hecho	
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)			348, 352, 353, 354. Total: 4 hechos.

Con relación al acusado Wenceslao Ricardo Claro, surge de su Legajo Personal que se desempeñaba como Jefe de Compañía, Comando y Logística en la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de la ciudad de Villa María de esta provincia de Córdoba, con el cargo de Capitán y



Poder Judicial de la Nación

prestaba funciones en su lugar de destino desde el 23 de diciembre de 1976 hasta el mes de octubre de 1978, habiendo obtenido durante los períodos anuales 1976/78 las más altas calificaciones, siendo evaluado por sus superiores como "uno de los pocos sobresalientes para su grado".

Con respecto a la participación del acusado Claro en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular en el interior de la Provincia en la ciudad de Villa María, en las dependencias militares y policiales allí ubicadas. El encartado presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado Claro prestó apoyo y colaboración en las actividades represivas desarrolladas en el interior, pero bajo las órdenes de la OP3 de Córdoba, ocupándose de ejecutar sus órdenes y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, entregar el cautivo a la OP3 en Córdoba, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se confi-

gura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Claro (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a la víctima Susana Leda Barco (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

14. Cuadro de Participación de Carlos Enrique Villanueva

CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA				
Delitos	Casos y participación (condena)			Absolución
	Coautor mediato intermedio	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (arts. 144 bis inc. 1 con las agravantes 142 inc. 1 y 6 CP)	86, 89 (once hechos), 91, 92, 93, 94 (dos hechos), 95, 96, 97, 98, 100, 101. Total: 23 hechos	31, 355, 442, 443 Total: 4 hechos	99. Total: 1 hecho	440 Total: 1 hecho
Privación Ileg. de la lib. Agravada (arts. 144 bis inc. 1 con los agravantes del 142 inc. 1, 5 y 6 CP)	6, 7, 8, 9 (Piero Di Monte), 10, 11, 12, 27, 28, 37, 38, 47, 50, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 90. Total: 23 hechos	26, 65 (un hecho), 231, 232, 233 (dos hechos), 234, 356 Total: 8 hechos	80 Total: 1 hecho	
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. CP)	6,7,8,9, (Piero Di Monte), 10,11,12, 27, 28, 37, 38, 47, 50, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 (once hechos), 90, 91, 92, 93, 94 (dos hechos), 95, 96, 97, 98, 100. Total: 46 hechos	26, 31, 65 (Liliana Deutsch), 155 (dos hechos), 231, 232, 233 (dos hechos), 234, 355, 356, 441, 442, 443, Total: 15 hechos	99, 101. Total: 2 hechos	440 Total: 1 hecho
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del CP)		232, 233 (dos hechos) Total: 3 hechos		440 Total: 1 hecho
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de la ley 26.200)		155 (dos hechos), 441 Total: 3 hechos		

Del legajo de Carlos Enrique Villanueva surge que con fecha 22 de diciembre de 1977 el nombrado se hizo "presente en el Destacamento de Inteligencia 141" y con fecha 29 de diciembre del mismo año fue destinado a la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia, donde revistó hasta fines de 1980 cuando pasó a continuar sus servicios en el Batallón de Inteligencia 601 en Buenos Aires. Así, durante el año 1978, Villanueva fue enviado en múltiples comisiones de servicio de las que retornaba el mismo día: a Morteros, a Cruz del Eje, a La Carlota, a Villa Totoral, a Bell Ville y Villa María y en dos oportunidades a Río Tercero, Villa Rumipal y Marcos Juárez; además fue comisionado a Villa María desde el 9/1/78 al 10/1/78, a Cosquín desde el 22 al 29 de enero de 1978, a La Falda del 10 al 11 de abril de ese mismo año, a Tucumán desde el 11 al 12 de julio, y a La Rioja desde el 23 al 25 de julio, todas las veces durante 1978. Continuó prestando funcio-



Poder Judicial de la Nación

nes en la Sección Operaciones Especiales incluso durante todo el año 1979. También debe meritarse que Villanueva obtuvo al final de los períodos anuales 10/77 a 10/78 y 10/78 a 10/79, las más altas calificaciones, siendo evaluado como "El más sobresaliente para su grado".

A su vez se corrobora por los organigramas elaborados por ex detenidos del CCD "La Perla", que sitúan en el año 1978 al justiciable Villanueva alias "Principito, Villagra o Gato", dentro de la Tercera Sección u OP3 con asiento en "La Perla", por debajo, escalafonariamente, del Capitán González.

Con relación a la participación del acusado Carlos Enrique Villanueva en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba, en particular dentro del CCD "La Perla". Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación (**ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito**).

Con respecto a la participación de Villanueva en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", consistente en atormentar las víctimas de la causa, en su carácter de integrante del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió en particular en cada caso, presente en cada uno de los hechos, efectuó los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como hemos descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

USO OFICIAL

En el caso de los tormentos, su adecuación típica se configura no sólo por la imposición de tormentos físicos, sino por las condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos en los Centros Clandestinos de Detención "La Perla" y "La Ribera" y otras dependencias militares y policiales como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que en los grupos en que participó Villanueva, éste junto con otros integrantes participaron en diferentes tramos y momentos de las sesiones de tormentos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo de Operaciones especiales OP3, integrado, entre otros por el acusado. Lo mismo puede afirmarse de la dinámica de los grupos que cumplieron idénticas funciones en otros CCD o bien del grupo que integró el Comando Libertadores de América, todo con la finalidad de llevar adelante el plan represivo de eliminación de opositores políticos, por lo que cabe concluir que en el caso de los hechos de la presente causa, algunos de los acusados las secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan de sus lugares de detención y las mantuvieron alojados durante el tiempo que duró su privación ilegal de la libertad, los sometieron a los padecimientos ya descriptos, en forma permanente y durante todo su cautiverio, siendo los acusados intercambiables en sus funciones, dentro del grupo que integraban.

Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el



Poder Judicial de la Nación

acusado Villanueva privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcrito *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Villanueva (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas: Fidel Castro Meudán y María del Carmen Pérez de Sosa **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a algunos hechos de tormentos agravados la forma de participación del imputado Villanueva que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con "dominio de la acción". Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, en relación a las víctimas: Fidel Castro Meudán y Fidel Benito Castro **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

Con relación a la participación responsable del acusado Villanueva en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Villanueva efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los he-

chos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado. De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Villanueva efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento). Todo ello nos permite afirmar que el acusado Villanueva intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

En este punto resulta de interés destacar con respecto a la participación del acusado Villanueva como coautor por dominio funcional de los hechos que hemos fijado, que con relación al delito de Homicidio, Nuñez, -autor de indiscutida adhesión estricta a la teoría causal- analiza en su "Manual de Derecho Penal, parte General", Ed. Actualizada, pag.252, que en general la coautoría abarca a quienes cometen típicos actos consumativos y quienes cumplen actos que ayudan o complementan dichos actos (Disposiciones Generales, pag. 197) y apli-



Poder Judicial de la Nación

cando este criterio respecto de homicidio, y específicamente el mismo autor (nota 418) ha señalado que es coautor no solo quienes apuñalaron a la víctima sino quien, ayudó al autor con su tarea, estando presente, instruyéndolo para que lo cometiera. Consideramos que aquí Nuñez, efectúa para el caso del delito de homicidio, una suerte de cesión y ampliación en su análisis que no se reduce a la mera constatación mecánica causal para la determinación de la autoría, sino que incorpora pautas valorativas relativas a la función y finalidad cumplidas en la comisión del hecho, que permiten aproximar la concepción causal con la teoría del dominio del hecho para los hechos antes descriptos, por lo que se infiere que cualquiera sea la concepción conforme a la cual se analicen los hechos de homicidio y tormentos, se arribaría a la misma conclusión por ende, el acusado nombrado, debe responder a título de coautor.

En el caso de las desapariciones forzadas de personas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

En efecto, en cada caso (**Ver Cuadro de participación**) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD "La Perla" del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Villanueva efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de

fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descrito en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descritos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Villanueva efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego y ocultamiento de sus restos, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima hasta la fecha). Todo ello nos permite afirmar que el acusado Villanueva intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.



Poder Judicial de la Nación

15. Cuadro de participación del imputado Herminio Jesús Antón

USO OFICIAL

HERMINIO JESÚS ANTÓN			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	106 (cinco hechos), 107, 108, 109, 110, 111 (dos hechos), 114 (Oscar Chabrol y Ferrero), 115 (dos hechos), 124 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 141 (dos hechos), 146, 147, 149 (tres hechos), 154. Total: 30 hechos	118 (nueve hechos). Total: 9 hechos	119 (cuatro hechos), 131, 137. Total: 6 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter seg. párr. C.P.)	104 (dos hechos), 105, 106 (cinco hechos), 107, 110, 111 (dos hechos), 114 (tres hechos), 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 123, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 141 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 150, 151, 152, 153, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 492 (seis hechos) . Total: 84 hechos		108, 109, 112 (tres hechos), 113, 119 (cuatro hechos) 122, 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133 134, 137, 138, 139, 152, 154 Total: 27 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 4 CP)	106 (cuatro hechos), 107, 108, 109, 111 (dos hechos), 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos). Total: 20 hechos	105 Total: 1 hecho	110, 114 (Oscar Domingo Chabrol y Ferrero), 119 (cuatro hechos), 131, 137, 154. Total: 10 hechos
Homicidio agravado con alevosía, ensañamiento y con concurso de dos o más pns. en concurso ideal con tormentos seguidos de muerte (art. 80 incs. 2 y 4, 144ter in fine y 54 C.P.)	124 Total: 1 hecho		
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas en grado de tentativa (art. 80 incs. 2 y 4 y 42 CP)	106 (Bustos) Total: 1 hecho		
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	104 (dos hechos), 113, 114 (Juan José Chabrol Amaranto), 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 132, 133, 134, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460. Total: 50 hechos		
Abuso deshonesto (art. 127 prim. párr C.P. s/ley 11.179)			112 (seis hechos) Total: 6 hechos

Con relación al acusado Herminio Jesús Antón, prestó servicios regularmente en el "D2", que en el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2", bajo la consigna "El citado Suboficial pertenece a la División Investigación de Informaciones, cumpliendo las funciones de sub encargado de la Brigada Antisubversiva N°1, de gran conocimiento profesional y espíritu de sacrificio, celoso al máximo en el cumplimiento de sus funciones, siempre dispuesto a colaborar con sus superiores, gran sentido de responsabilidad que lo hacen destacar entre sus camaradas, es leal y respetuoso con sus supe-

riores" a renglón seguido reza "Muy responsable, sabe hacer cumplir las órdenes y ha realizado procedimientos de envergadura, demostrando de tal modo su capacidad" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior"; y en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2" bajo la consigna "el citado Suboficial revista en la División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, demuestra estar ampliamente compenetrado de la difícil tarea asignada, es inteligente, y tiene un gran conocimiento profesional, celoso en el cumplimiento del deber, posee un gran sentido de compañerismo, es honesto, laborioso y muy leal con sus superiores", a renglón seguido reza "...posee grandes conocimientos profesionales y se ha destacado en la lucha contra la subversión" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior", surgiendo además que en el período comprendido entre el 22 de octubre y 22 de noviembre de 1975 realizó un curso de inteligencia en Capital Federal, mientras que entre el 16 y el 27 de febrero de 1976 hizo uso de su licencia por vacaciones (folio 238/247vta. carpeta documental I Barreiro).

Con respecto a la participación del acusado Herminio Jesús Antón en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD "D2" donde revistaba y como miembro del Comando Libertadores de América. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Con respecto a la participación de Antón en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan con-



Poder Judicial de la Nación

creto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino "D2", donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Antón (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas: Jaime Sánchez Moreira, Alfaro Alfredo Saavedra, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salina Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Rubén Ricardo Haro, Jorge Ángel Schüster y Ricardo Américo Aperlite **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

Con relación a la participación responsable del acusado Antón en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan con-

sistente en la muerte de los cautivos. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descrito en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado.

De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descritos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de coautor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento). Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, hemos dado por acreditado que Antón asesinó a Marcos Osatinsky junto con otros implicados en dicho hecho (caso N° 105). La prueba rendida en el debate ya analizada permite acreditar que la forma de intervención del nombrado se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "dominio de la acción" (**ver caso correspondiente a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

En efecto, en cada caso (**Ver Cuadro de participación**) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de la "D2" y como miembro del Comando Libertadores de América y como integrante de las Brigadas de dicha división dentro de la Policía de la Provincia de Córdoba. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Antón efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, de de forma tal que sin esos aportes las desa-

pariciones forzadas con resultado de muerte no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Antón efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento) y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, hasta la fecha. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Antón intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

16. Cuadro de participación del imputado Rubén Osvaldo Brocos



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

RUBÉN OSVALDO BROCOS		
Delitos	Casos y participación (condena)	
	Coautor por dominio de la acción	
		Absolución
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	353 Total: 1 hecho	60, 352, 354. Total: 3 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)		60, 352, 353, 354. Total: 4 hechos

Con relación a Rubén Osvaldo Brocos conforme surge de su Legajo Personal (reservado en Secretaría), se desempeñó desde el 1 de Julio de 1975 y hasta el 30 de Marzo de 1980 en la "...Comisaría de Distrito 3 de Bell Ville...".

Con relación a la participación del acusado Rubén Osvaldo Brocos en el hecho calificado como privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 incs. 1 y 6 CP), en perjuicio de la víctima Daniel Dreyer (caso N° 353), la prueba rendida ha permitido acreditar fehacientemente que el acusado formó parte del grupo que procedió a materializar el secuestro de la víctima mencionada.

Así, su participación se indica bajo la forma de "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Brocos (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas).

17. Cuadro de participación del acusado Calixto Luis Flores

CALIXTO LUIS FLORES			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	106 (cinco hechos), 107, 108, 109, 110, 111 (dos hechos), 115 (dos hechos), 117, 123, 124, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 141 (dos hechos), 146, 147, 149 (tres hechos), 154, 189, 190. Total: 33 hechos	118 (nueve hechos), 492 (seis hechos). Total: 15 hechos.	119 (cuatro hechos), 131. Total: 5 hechos.
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. CP)	104 (dos hechos), 105, 106 (cinco hechos), 107, 110, 111 (dos hechos), 112 (dos hechos), 114 (tres hechos), 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 120, 121 (dos hechos), 123, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 141 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 150, 151, 152, 153, 189, 190, 460. Total: 58 hechos	112 (1 hecho) Total: 1 hecho	108, 109, 113, 116, 117, 119 (cuatro hechos), 122, 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133 134, 137, 138, 139, 154 Total: 25 hechos

Con respecto a Calixto Luis Flores, consta en su legajo que el mismo prestó servicios regularmente en	Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 4 CP)	106 (cuatro hechos), 107, 108, 109, 111 (dos hechos), 117, 118 (nueve hechos) . Total: 19 hechos.	105 Total: 1 hecho	110, 119 (cuatro hechos), 131. Total: 6 hechos.
	Homicidio agravado con alevosía, ensañamiento y con concurso de dos o más pns. en concurso ideal con tormentos seguidos de muerte (art. 80 incs. 2 y 4, 144ter in fine y 54 C.P.)	124 Total: 1 hecho		
	Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns en grado de tentativa (arts. 80 incs. 2 y 4 y 42 C.P.)	106 (Bustos) Total: 1 hecho		
	Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	104 (dos hechos), 113, 114 (tres hechos), 116, 119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 132, 133, 134, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152, 460. Total: 38 hechos		
	Abuso deshonesto (art. 127 prim. párr C.P. s/ley 11.179)	112 (seis hechos) Total: 6 hechos		

el "D2", surgiendo de su informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de de septiembre 1975, que el imputado fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna "apto para el grado inmediato superior"; en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna "...el citado suboficial, integrante de las Brigadas con gran experiencia como interrogador en las cuales se han logrado procedimientos positivos, lo considero apto para el grado inmediato superior"; mientras que en la planilla titulada "Observaciones Generales" figura que el inculpado fue ascendido por "Mérito Extraordinario en Servicio" (folio 151/158 carpeta documental I Barreiro).

Asimismo, con fecha 13 de junio de 1975, el Jefe de la UR Este remite una nota al Jefe del "D2" agradeciendo la colaboración prestada por personal de dicho Departamento en ocasión de los problemas políticos y gremiales acaecidos, mencionando a Calixto Flores entre los mismos (folio 165vta. de carpeta documental I Barreiro).

En relación a la participación del acusado Calixto Flores en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD "D2" donde revistaba y como miembro del Comando Libertadores de América. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspon-**



Poder Judicial de la Nación

dientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito).

Con respecto a la participación de Flores en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino "D2", donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Antón (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron

los elementos de convicción con relación a las víctimas: Jaime Sánchez Moreira, Alfaro Alfredo Saavedra, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salina Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Rubén Ricardo Haro, Jorge Ángel Schüster, Ricardo Américo Apertile, Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carranza, Hugo Humberto Pantoja Tapia y James Martin Weeks **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a algunos hechos de tormentos agravados la forma de participación del imputado Flores que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con "dominio de la acción". Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinaamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, con relación a la víctima Gloria Di Rienzo **(ver caso correspondiente a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

En el marco de las detenciones sufridas por las víctimas del caso N° 112, éstas fueron abusadas por el acusado, entre otros, mientras se hallaban indefensas en manos de personal policial, siendo humilladas, ultrajadas, manoseadas y obligadas a practicar sexo oral a un grupo de policías en varias oportunidades (seis), consistiendo el aporte de Flores en formar parte del grupo policial que mantuvo privadas a las víctimas mientras estos hechos se llevaron a cabo. En este sentido ya hemos mencionado con respecto a otros delitos, que en el reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", y se dividían la tarea a realizar en diferentes roles, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino "D2", donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente y en el marco referenciado, los hechos de abuso deshonesto que se le atribuyeran formaban parte habitual de lo sufrido por las detenidas, y los casos sometidos a juzgamiento no fue-



Poder Judicial de la Nación

ron una excepción. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de estos delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los abusos, por lo que su forma de contribución es la de co-autor con dominio funcional del hecho.

Con relación a la participación responsable del acusado Flores en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado.

De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración

USO OFICIAL

funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento). Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

Asimismo, hemos dado por acreditado que Flores asesinó a Marcos Osatinsky junto con otros implicados en dicho hecho (caso N° 105). La prueba rendida en el debate ya analizada permite acreditar que la forma de intervención del nombrado se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "coautoría por dominio de la acción" (**ver caso correspondiente a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

En efecto, en cada caso (**Ver Cuadro de participación**) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de la "D2" y como miembro del Comando Libertadores de América y como integrante de las Brigadas de dicha división dentro de la Policía de la Provincia de Córdoba. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.



Poder Judicial de la Nación

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Flores efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, de de forma tal que sin esos aportes las desapariciones forzadas con resultado de muerte no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de coautor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Flores efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del he-

cho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento) y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, hasta la fecha. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Flores intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

18. Cuadro de participación del acusado Miguel Ángel Gómez

MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	26, 39 (cuatro hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 146, 147, 149 (tres hechos), 315, 329, 331, 332, 347, 362, 492 (cinco hechos). Total: 26 hechos	141 (dos hechos), 492 (Weeks) Total: 3 hechos	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1, 5 y 6 C.P.)	325, 330 Total: 2 hechos		25 Total: 1 hecho
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. CP)	39 (cuatro hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 150, 151, 152, 153, 315, 362, 492 (cinco hechos). Total: 30 hechos	26, 141 (dos hechos), 325, 329, 330, 331, 332, 347, 492 (Weeks). Total: 10 hechos.	25, 137, 138, 139 Total: 4 hechos
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152. Total: 11 hechos.		

Respecto del acusado Miguel Ángel Gómez, podemos señalar que de acuerdo a su Legajo personal, se desempeñó desde el 1 de febrero de 1976 hasta el 18 de abril de 1977, en el Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba, sin que durante dicho período haya solicitado licencia o parte de enfermo alguno. Fue calificado por el 2do. Jefe del Departamento, durante el período 75/76, bajo la consigna "ampliamente compenetrado de la misión asignada, tiene amplios conocimientos profesionales, es celoso en el cumplimiento del deber y posee gran espíritu de sacrificio" en tanto el Jefe del Departamento compartiendo los conceptos vertidos considera al nombrado "apto para el grado inmediato superior" (folio 211/217 documental I Barreiro).

Con respecto a su participación en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades



Poder Judicial de la Nación

ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD "D2" donde revistaba y como miembro del Comando Libertadores de América. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Con respecto a la participación de Gómez en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino "D2", donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Gómez (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas: Soledad García, Rafael Flores Montenegro y James Martin Weeks (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a algunos hechos de tormentos agravados la forma de participación del imputado Gómez que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con "dominio de la acción". Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinaamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, en los casos de las víctimas: Eduardo Porta, Soledad García, Rafael Flores Montenegro, Diana Elizabeth Carboni, José Alfredo Santa, Susana Isabel Funes, Luis Ludueña Almeida, Sara Rosenda Luján de Molina, Carlos Eduardo Santa y James Martin Weeks (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

En efecto, en cada caso (**Ver Cuadro de participación**) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de la "D2" y como miembro del Comando Libertadores de América y como integrante de las Brigadas de dicha división dentro de la Policía de la Provincia de Córdoba. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente



Poder Judicial de la Nación

efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Gómez efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, de de forma tal que sin esos aportes las desapariciones forzadas con resultado de muerte no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Gómez efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se ins-

criben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima) y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, hasta la fecha. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Gómez intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidas (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

19. Cuadro de participación del acusado Yamil Jabour

YAMIL JABOUR			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	107, 108, 111 (dos hechos), 115 (dos hechos), 117, 124, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 141 (dos hechos), 146, 147, 149 (tres hechos), 154. Total: 23 hechos.	118 (nueve hechos), 492 (seis hechos). Total: 15 hechos.	106 (cinco hechos), 109, 119 (cuatro hechos), 131 Total: 11 hechos.
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. CP)	105, 106 (cinco hechos), 107, 110, 111 (dos hechos), 112 (tres hechos), 114 (tres hechos), 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 123, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 141 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 150, 151, 153, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 492 (seis hechos). Total: 84 hechos		106 (cinco hechos), 108, 109, 113, 116, 117, 119 (cuatro hechos), 122, 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133 134, 137, 138, 139, 154 Total: 30 hechos.
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns. (art. 80 incs. 2 y 4 CP)	107, 108, 111 (dos hechos), 117, 118 (nueve hechos). Total: 14 hechos.	105 Total: 1 hecho	106 (cuatro hechos), 109, 119 (cuatro hechos), 131. Total: 10 hechos.
Homicidio agravado con alevosía, ensañamiento y con concurso de dos o más pns. en concurso ideal con tormentos seguidos de muerte (art. 80 incs. 2 y 4, 144ter in fine y 54 C.P.)	124 Total: 1 hecho		
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns en grado de tentativa (art. 80 incs. 2 y 4 y 42 C.P.)			106 Total: 1 hecho



Poder Judicial de la Nación

YAMIL JABOUR			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	110, 113, 114 (tres hechos), 116, 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460. Total: 54 hechos		
Abuso deshonesto (art. 127 prim. párr C.P. s/ley 11.179)	112 (seis hechos) Total: 6 hechos.		

USO OFICIAL

Con relación al desempeño de Yamil Jabour, contamos con el legajo personal del imputado, del que surge que el mismo se desempeñaba en el Departamento Informaciones "D2" de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos y del informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, que fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna "Revista en la División Seguridad e Instrucción, desempeñándose como sumariante, tarea en la que pone de manifiesto su gran conocimiento profesional, responsable y muy celoso en el cumplimiento del deber, de gran espíritu de colaboración y leal con sus superiores", a renglón seguido reza "Es un Oficial muy responsable, leal y de mucha iniciativa" se lo considera "Apto para el grado inmediato superior"; mientras que en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna "el citado Oficial Auxiliar, se desempeña en la División Seguridad e Instrucción, ocupando el cargo de sumariante, estando totalmente compenetrado de las funciones que desempeña, goza de absoluta confianza de la superioridad, honesto, trabajador y leal a sus superiores", a renglón seguido reza "...es un Oficial que ha puesto de manifiesto su verdadera vocación profesional en tareas especiales contra la subversión, dentro y fuera de ésta provincia" se lo considera "Apto para el grado inmediato superior" (folio 218/227vta. carpeta documental I Barreiro).

Con respecto a la participación del acusado Yamil Jabour en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD "D2" donde revistaba y como miembro del Comando Libertadores de América. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse

a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Con respecto a la participación de Jabour en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino "D2", donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambula-



Poder Judicial de la Nación

toria por parte de Jabour (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas: Jaime Sánchez Moreira, Alfaro Alfredo Saavedra, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salina Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Rubén Ricardo Haro, Jorge Ángel Schüster, Ricardo Américo Apertile, Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carranza, Hugo Humberto Pantoja Tapia y James Martin Weeks (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

En el marco de las detenciones sufridas por las víctimas del caso N° 112, éstas fueron abusadas por el acusado, entre otros, mientras se hallaban indefensas en manos de personal policial, siendo humilladas, ultrajadas, manoseadas y obligadas a practicar sexo oral a un grupo de policías en varias oportunidades (seis), consistiendo el aporte de Jabour en formar parte del grupo policial que mantuvo privadas a las víctimas mientras estos hechos de llevaron a cabo. En este sentido ya hemos mencionado con respecto a otros delitos, que en el reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", y se dividían la tarea a realizar en diferentes roles, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino "D2", donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente y en el marco referenciado, los hechos de abuso deshonesto que se le atribuyeran formaban parte habitual de lo sufrido por las detenidas, y los casos sometidos a juzgamiento no fueron una excepción. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de estos delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los abusos, por lo que su forma de contribución es la de co-autor con dominio funcional del hecho.

Con relación a la participación responsable del acusado Jabour en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan con-

sistente en la muerte de los cautivos. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descrito en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado.

De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descritos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de coautor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento). Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, hemos dado por acreditado que Yamil Jabour asesinó a Marcos Osatinsky junto con el resto de los implicados en el caso N° 105. La prueba rendida en el debate ya analizada permite acreditar que la forma de intervención del nombrado se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciarnos como "dominio de la acción" (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

En efecto, en cada caso (**Ver Cuadro de participación**) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de la "D2" y como miembro del Comando Libertadores de América y como integrante de las Brigadas de dicha división dentro de la Policía de la Provincia de Córdoba. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Jabour efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, de de forma tal que sin esos aportes las

desapariciones forzadas con resultado de muerte no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Jabour efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento) y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, hasta la fecha. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Jabour intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

20. Cuadro de participación del acusado Alberto Luis Lucero



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ALBERTO LUIS LUCERO			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	109, 111 (dos hechos), 115 (dos hechos), 117,124, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 141 (dos hechos), 146, 147, 149 (tres hechos), 154. Total: 22 hechos	118 (nueve hechos), 492 (seis hechos). Total: 15 hechos	119 (cuatro hechos), 131. Total: 5 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter seg. párr. C.P.)	110, 111 (dos hechos), 112 (tres hechos), 114 (tres hechos), 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 120, 121 (dos hechos), 123, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 141 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 151, 152, 153, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460. Total: 67 hechos		109, 113, 116, 117,119 (cuatro hechos), 122, 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 154. Total: 24 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 4 CP)	109, 111 (dos hechos), 117, 118 (nueve hechos). Total: 13 hechos		119 (cuatro hechos), 131, 154. Total: 6 hechos
Homicidio agravado con alevosía, ensañamiento y con concurso de dos o más pns en concurso ideal con tormentos seguidos de muerte (art. 80 incs. 2 y 4, 54, 144 ter in fine CP)	124. Total: 1 hecho		
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	110, 113, 114 (tres hechos), 116, 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148,150, 151, 152, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460. Total: 54 hechos		
Abuso deshonesto (art. 127 prim. párr C.P. s/ley 11.179)	112 (seis hechos) Total: 6 hechos		

Por su parte, respecto del inculpado Alberto Luis Lucero, de su Legajo Personal surge que el nombrado prestó servicios regularmente en el "D2", que en el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2", bajo la consigna "Revista en la División Seguridad e Instrucción, tarea en la que pone de manifiesto sus conocimientos profesionales, celoso en el cumplimiento del deber y con gran sentido de cooperación, leal y respetuoso con sus superiores" a renglón seguido se lo considera "Apto para el grado inmediato superior"; y en el período 75/76 lo calificó el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2" bajo la consigna "El Agente citado pertenece a la División Investigación de la Información, revistando en la Brigada de Procedimientos, está ampliamente compenetrado de la difícil y riesgosa tarea asignada...", a renglón seguido reza "...poniendo de manifiesto su valor y capacidad profesional en los enfrentamientos que se tuvo contra la subversión" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior" (folio 137/142 carpeta documental I Barreiro).

Con respecto a la participación del acusado Lucero en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba, en particular dentro del CCD "D2" donde revistaba y como miembro del Comando Liber-

tadores de América. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Con respecto a la participación de Lucero en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descritos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino "D2", donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente.

Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los ca-



Poder Judicial de la Nación

sos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Lucero (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas Jaime Sánchez Moreira, Alfaro Alfredo Saavedra, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salina Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Rubén Ricardo Haro, Jorge Ángel Schüster, Ricardo Américo Apertile, Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carranza, Hugo Humberto Pantoja Tapia, James Martin Weeks (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

USO OFICIAL

En el marco de las detenciones sufridas por las víctimas del caso N° 112, éstas fueron abusadas por el acusado, entre otros, mientras se hallaban indefensas en manos de personal policial, siendo humilladas, ultrajadas, manoseadas y obligadas a practicar sexo oral a un grupo de policías en varias oportunidades (seis), consistiendo el aporte de Lucero en formar parte del grupo policial que mantuvo privadas a las víctimas mientras estos hechos de llevaron a cabo. En este sentido ya hemos mencionado con respecto a otros delitos, que en el reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", y se dividían la tarea a realizar en diferentes roles, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino "D2", donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente y en el marco referenciado, los hechos de abuso deshonesto que se le atribuyeran formaban parte habitual de lo sufrido por las detenidas, y los casos sometidos a juzgamiento no fueron una excepción. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de estos delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los abusos, por lo que su forma de contribución es la de co-autor con dominio funcional del hecho.

Con relación a la participación responsable del acusado Lucero en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los he-

chos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descrito en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado.

De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descritos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de coautor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento). Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho



Poder Judicial de la Nación

en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

En efecto, en cada caso (**Ver Cuadro de participación**) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de la "D2" y como miembro del Comando Libertadores de América y como integrante de las Brigadas de dicha división dentro de la Policía de la Provincia de Córdoba. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueron atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Luce-ro efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, de de forma tal que sin esos aportes las desapariciones forzadas con resultado de muerte no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descritos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de coautor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Lucero efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento) y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, hasta la fecha. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Lucero intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

21. Cuadro de participación del acusado Marcelo Luna

MARCELO LUNA			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

MARCELO LUNA			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	106 (cinco hechos), 107, 108, 109, 110, 111 (dos hechos), 115 (dos hechos), 117, 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 141 (dos hechos), 146, 147, 149 (tres hechos). Total: 26 hechos	118 (nueve hechos), Total: 9 hechos	119 (cuatro hechos), 131. Total: 5 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	104 (dos hechos), 105, 106 (cinco hechos), 107, 110, 111 (dos hechos), 114 (tres hechos), 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 120, 121 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 141 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 150, 151, 152, 153, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 492 (seis hechos). Total: 77 hechos		108, 109, 112 (tres hechos), 113, 116, 117, 119 (cuatro hechos), 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139. Total: 19 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns. (art. 80 incs. 2 y 4 CP)	106 (cuatro hechos), 107, 108, 109, 111 (dos hechos), 117, 118 (nueve hechos), Total: 19 hechos		110, 119 (cuatro hechos), 131. Total: 6 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns en grado de tentativa (arts. 80 incs. 2 y 4 y 42 C.P.)	106 (Bustos) Total : 1 hecho		
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	104 (dos hechos), 113, 114 (tres hechos), 116, 120, 121 (dos hechos), 132, 133, 134, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460. Total: 45 hechos		
Abuso deshonesto (art. 127 prim. párr C.P. s/ley 11.179)			112 (seis hechos) Total: 6 hechos

En el caso de Marcelo Luna, los elementos de convicción analizados permiten acreditar que el mismo prestó servicios regularmente en el "D2", que en el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho departamento, bajo la consigna "revista en la División investigación de la información, desempeñándose como 2do. Encargado de la Sección Apoyo Técnico, tarea que cumplió con suma eficiencia, demostrando gran conocimiento profesional y espíritu de sacrificio, muy colaborador y sobretodo leal a sus superiores". Seguidamente reza "Apto para el grado inmediato superior"; en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2" bajo la consigna "pertenece a la División Investigación de la Información, revista en la Brigada de Procedimiento, demuestra estar ampliamente compenetrado de la difícil y riesgosa tarea asignada", a renglón seguido reza "...el citado Suboficial ha demostrado su valor y su capacidad, y su espíritu de compañerismo en los distintos enfrentamientos", considerán-

doselo también apto para el grado inmediato superior (folio 230/237 carpeta documental I Barreiro).

Con respecto a la participación del acusado Marcelo Luna en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD "D2" donde revistaba y como miembro del Comando Libertadores de América. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Con respecto a la participación de Luna en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino "D2", donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los



Poder Judicial de la Nación

delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcrito *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Luna (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas Jaime Sánchez Moreira, Alfaro Alfredo Saavedra, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salina Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Rubén Ricardo Haro, Jorge Ángel Schüster y Ricardo Américo Apertile **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

Con relación a la participación responsable del acusado Luna en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado.

De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos

del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima). Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

En efecto, en cada caso **(Ver Cuadro de participación)** el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de la "D2" y como miembro del Comando Libertadores de América y como integrante de las Brigadas de dicha división dentro de la Policía de la Provincia de Córdoba. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir



Poder Judicial de la Nación

con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Luna efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descrito en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, de de forma tal que sin esos aportes las desapariciones forzadas con resultado de muerte no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descritos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Luna efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados,

preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento) y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, hasta la fecha. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Luna intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

22. Cuadro de participación del acusado Juan Eduardo Ramón Molina

JUAN EDUARDO RAMÓN MOLINA			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación ileg. de la lib. agravada (art. 144 bis inc. 1 con la agravante del 142 inc. 1 y 6 CP)	106 (cinco hechos), 107, 108, 109, 111 (dos hechos), 115 (dos hechos), 117, 118 (nueve hechos), 124, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 141 (dos hechos), 146, 147, 149 (tres hechos), 154. Total: 38 hechos		119 (cuatro hechos), 131 Total: 5 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. CP)	105, 106 (cinco hechos), 107, 110, 111 (dos hechos), 112 (tres hechos), 114 (tres hechos), 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 120, 121 (dos hechos), 123, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 141 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 150, 151, 152, 153, 492 (seis hechos), Total: 60 hechos		108, 109, 113, 116, 117, 119 (cuatro hechos), 122, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133 134, 137, 138, 139, 152, 154 Total: 23 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 4 CP)	106 (cuatro hechos), 107, 108, 109, 111 (dos hechos), 117, 118 (nueve hechos) Total: 19 hechos	105 Total: 1 hecho	119 (cuatro hechos), 131, Total: 5 hechos



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

JUAN EDUARDO RAMÓN MOLINA			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Homicidio agravado con alevosía, ensañamiento y con concurso de dos o más personas en concurso ideal con tormentos seguidos de muerte (art. 80 incs. 2 y 4, 144 ter in fine y 54 del CP)	124 . Total: 1 hecho		
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns en grado de tentativa (art. 80 incs. 2 y 4 y 42 C.P.)	106 (Bustos) hecho	Total: 1	
Desaparición Forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de la ley 26,200)	110, 113, 114 (tres hechos), 116, 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 126, 127, 128, 129, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152. Total: 29 hechos		
Abuso deshonesto (art. 127 prim. párr CP s/Ley 11.179)	112 (seis hechos) Total: 6 hechos		

Así, del legajo del justiciable Juan Eduardo Ramón Molina, surge que el mismo se desempeñaba en el Departamento de Informaciones "D2" de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos, con el cargo de Oficial Ayte., y del informe anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de de septiembre 1975, que fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna "Revista en la División Seguridad e Instrucción", a renglón seguido reza "Es muy responsable y capaz, que demostró con riesgo de su propia vida salvar un camarada en la tentativa de la toma de la Jefatura" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior" (Folio 128/136 carpeta documental I Barreiro).

Con respecto a la participación del acusado Molina en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD "D2" donde revistaba y como miembro del Comando Liberadores de América. El encartado, presente en cada uno de los hechos,

efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Con respecto a la participación de Molina en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino "D2", donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

En el marco de las detenciones sufridas por las víctimas del caso N° 112, éstas fueron abusadas por el acusado, entre otros, mientras se hallaban indefensas en manos de personal policial, siendo humilladas, ultrajadas, manoseadas y obligadas a practicar sexo oral a un grupo de



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

policías en varias oportunidades (seis), consistiendo el aporte de Molina en formar parte del grupo policial que mantuvo privadas a las víctimas mientras estos hechos se llevaron a cabo. En este sentido ya hemos mencionado con respecto a otros delitos, que en el reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", y se dividían la tarea a realizar en diferentes roles, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino "D2", donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente y en el marco referenciado, los hechos de abuso deshonesto que se le atribuyeran formaban parte habitual de lo sufrido por las detenidas, y los casos sometidos a juzgamiento no fueron una excepción. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de estos delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los abusos, por lo que su forma de contribución es la de co-autor con dominio funcional del hecho.

Con relación a la participación responsable del acusado Molina en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado.

De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no po-

dría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento). Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Asimismo, la prueba rendida en el debate ya analizada permite acreditar que la forma de intervención del nombrado se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "dominio de la acción" en cuanto Molina asesinó a la víctima Marcos Osatinsky (caso N° 105) junto con el resto de los implicados en el caso **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

En efecto, en cada caso **(Ver Cuadro de participación)** el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales



Poder Judicial de la Nación

desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de la "D2" y como miembro del Comando Libertadores de América y como integrante de las Brigadas de dicha división dentro de la Policía de la Provincia de Córdoba. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Molina efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, de de forma tal que sin esos aportes las desapariciones forzadas con resultado de muerte no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-

autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Molina efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento) y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, hasta la fecha. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Molina intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

23. Cuadro de participación del acusado Carlos Alfredo Yanicelli

11i

CARLOS ALFREDO YANICELLI			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	106 (cinco hechos), 107, 108, 109, 111 (dos hechos), 115 (dos hechos), 117, 124, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 154, 190. Total: 22 hechos.	118 (nueve hechos) Total: 9 hechos.	119 (cuatro hechos), 131, 139, 140, 141 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 151, 152. Total: 21 hechos
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1, 5 y 6 C.P.)	189, 325. Total: 2 hechos		



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

CARLOS ALFREDO YANICELLI			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. CP)	105, 106 (cinco hechos), 107, 110, 111 (dos hechos), 112 (dos hechos), 114 (tres hechos), 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 120, 121 (dos hechos), 123, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 153, 189, 190, 325, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 492 (seis hechos). Total: 67 hechos	112 (un hecho). Total: 1 hecho	108, 109, 113, 116, 117, 119 (cuatro hechos), 122, 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, 141 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 151, 152, 154. Total: 40 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns.(art. 80 incs. 2 y 4 CP)	106 (cuatro hechos), 107, 108, 109, 111 (dos hechos), 117, 118 (nueve hechos). Total: 19 hechos	105 Total: 1 hecho	119 (cuatro hechos), 131, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 151, 152. Total: 13 hechos
Homicidio agravado con alevosía, ensañamiento y con concurso de dos o más pns. en concurso ideal con tormentos seguidos de muerte (art. 80 incs. 2 y 4, 144ter in fine y 54 C.P.)	124 Total: 1 hecho		
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns en grado de tentativa (arts. 80 incs. 2 y 4 y 42 C.P.)	106 (Bustos) Total: 1 hecho		
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	110, 113, 114 (tres hechos), 116, 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 132, 133, 134, 137, 138, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460. Total: 44 hechos		
Abuso deshonesto (art. 127 prim. párr C.P. s/ley 11.179)	112 (seis hechos) Total: 6 hechos.		

Por su parte, del legajo Carlos Alfredo Yanicelli surge que se desempeñaba en el Departamento de Informaciones "D2" de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos y del informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, que fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna "Revista en la División Investigación de la Información, encargado de la Brigada Antisubversiva N° 2, en sus tareas pone de manifiesto su alto grado de capacidad profesional, respetuoso, celoso en el cumplimiento del deber, siempre dispuesto a aconsejar a sus subordinados, de un alto espíritu de sacrificio, honesto en sus procederes. Es muy leal con sus superiores", a renglón seguido reza "Comparto con la instancia anterior" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior"; mientras que en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna "...conforme con la instancia anterior el

citado Oficial, tiene a cargo una Brigada contra la subversión habiendo logrado procedimientos de gran envergadura", a renglón seguido reza se lo considera "Apto para el grado inmediato superior". Asimismo, contamos con la resolución de la Jefatura de la policía de la provincia de Córdoba al señor Ministro de Gobierno de la provincia, de fecha 10/11/75, mediante la cual se solicita la promoción del encartado, entre otros, al cargo de Oficial Auxiliar por mérito extraordinario en los procedimientos contra la subversión (folio 186 carpeta documental I Barreiro y 832 documental III Barreiro).

Con respecto a la participación del acusado Yanicelli en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD "D2" donde revistaba y como miembro del Comando Libertadores de América. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Con respecto a la participación de Yanicelli en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino



Poder Judicial de la Nación

"D2", donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcrito *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Yanicelli (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas Jaime Sánchez Moreira, Alfaro Alfredo Saavedra, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salina Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Rubén Ricardo Haro, Jorge Ángel Schüster y Ricardo Américo Apertile (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a algunos hechos de tormentos agravados la forma de participación del imputado Yanicelli que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con "dominio de la acción". Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, en el caso de la víctima Gloria Di Rienzo mientras ésta se encontraba de-

tenida en la D2 (**ver caso correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

En el marco de las detenciones sufridas por las víctimas del caso N° 112, éstas fueron abusadas por el acusado, entre otros, mientras se hallaban indefensas en manos de personal policial, siendo humilladas, ultrajadas, manoseadas y obligadas a practicar sexo oral a un grupo de policías en varias oportunidades (seis), consistiendo el aporte de Yanicelli en formar parte del grupo policial que mantuvo privadas a las víctimas mientras estos hechos de llevaron a cabo. En este sentido ya hemos mencionado con respecto a otros delitos, que en el reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", y se dividían la tarea a realizar en diferentes roles, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino "D2", donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente y en el marco referenciado, los hechos de abuso deshonesto que se le atribuyeran formaban parte habitual de lo sufrido por las detenidas, y los casos sometidos a juzgamiento no fueron una excepción. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de estos delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los abusos, por lo que su forma de contribución es la de co-autor con dominio funcional del hecho.

Con relación a la participación responsable del acusado Yanicelli en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de coautor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento).

Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

Asimismo, la prueba rendida en el debate ya analizada permite acreditar que la forma de intervención del nombrado se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "dominio de la acción" en cuanto Yanicelli asesinó a la víctima Marcos Osatinsky (caso N° 105) junto con el resto de los implicados en el caso (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que

se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

En efecto, en cada caso (**Ver Cuadro de participación**) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de la "D2" y como miembro del Comando Libertadores de América y como integrante de las Brigadas de dicha división dentro de la Policía de la Provincia de Córdoba. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Yanicelli efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, de forma tal que sin esos aportes las desapariciones forzadas con resultado de muerte no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.



Poder Judicial de la Nación

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Yanicelli efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

USO OFICIAL

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento) y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, hasta la fecha. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Yanicelli intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

24. Cuadro de participación de la acusada Mirta Graciela Antón

MIRTA GRACIELA ANTÓN			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautora por dominio funcional del hecho	Coautora por dominio de la acción	
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	106 (cinco hechos), 107, 108, 109, 110, 111 (dos hechos), 114 (Oscar Domingo Chabrol y Ferrero), 115 (dos hechos), 154. Total:16 hechos		

Tormentos agravados (Art. 144 ter seg. párr. CP)	104 (dos hechos), 105, 106 (cinco hechos), 107, 110, 111 (dos hechos), 112 (dos hechos), 114 (tres hechos), 115 (dos hechos), 152, 153. Total: 21 hechos	112 (Di Rienzo). Total: 1 hecho	108, 109, 113, 154 Total: 4 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas, (art. 80 incs. 2 y 4 CP)	106 (cuatro hechos), 107, 108, 109, 111 (dos hechos), 115 (dos hechos) . Total: 11 hechos		110, 114 (Oscar Domingo Chabrol y Ferrero). Total: 3 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas en grado de tentativa, (art. 80 incs. 2 y 4 y 42 CP)	106 (Bustos) Total: 1 hecho		
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	104 (dos hechos), 113, 114 (Juan José Chabrol Amaranto), 152. Total: 5 hechos		
Abuso deshonesto (art. 127 prim. párr C.P. s/ley 11.179)	112 (seis hechos) Total: 6 hechos		

Según hemos mencionado en el "Contexto General", del legajo personal surge que la encartada Mirta Graciela Antón, prestó servicios regularmente en el "D2", que en el período 74/75 fue calificada por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2", bajo la consigna "La citada Oficial revista en la División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, de gran conocimiento profesional, responsable y muy celosa en el cumplimiento de su deber, de un gran espíritu de colaboración y sacrificio, haciéndose destacar en forma especial sus méritos personales, máxime en su condición de mujer, leal y respetuosa con sus superiores por sus condiciones personales sobresale entre sus camaradas" a renglón seguido reza "Dispone de un gran concepto de la responsabilidad en cumplimiento del deber" y se la considera "Apto para el grado inmediato superior"; y en el período 75/76 lo calificó el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2" bajo la consigna "La citada Oficial revista en la División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, de gran conocimiento profesional, demuestra estar ampliamente compenetrada de la función que cumple, es inteligente, honesta, trabajadora, disciplinada y por sobre todo leal con sus superiores", a renglón seguido reza "Se desempeña en la Sección de Inteligencia donde pone de manifiesto sus amplios conocimientos profesionales" y se la considera "Apta para el grado inmediato superior", surgiendo también que el período comprendido entre el 22 de octubre y 22 de noviembre de 1975 realizó un curso de inteligencia en Capital Federal, mientras que entre el 2 y el 16 de diciembre de 1975 hizo uso de su licencia por vacaciones. (folio 273/294vta. carpeta documental I Barreiro).

Con respecto a la participación de la acusada Antón en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que la nombrada participó activamente



Poder Judicial de la Nación

de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD "D2" donde revistaba. La encartada, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Con respecto a la participación de Antón en los hechos calificados como tormentos agravados, ésta decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló **(ver casos correspondientes a la columna coautora funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía la acusada, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino "D2", donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que la acusada haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

USO OFICIAL

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a algunos hechos de tormentos agravados la forma de participación de la acusada Antón que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con "dominio de la acción". Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinaamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que esta acusada participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, tal como se describió en el caso N° 112, con relación a la víctima Gloria Di Rienzo **(ver casos correspondientes a la columna coautora funcional por dominio de la acción de este delito)**.

En el marco de las detenciones sufridas por las víctimas del caso N° 112, éstas fueron abusadas por el acusado, entre otros, mientras se hallaban indefensas en manos de personal policial, siendo humilladas, ultrajadas, manoseadas y obligadas a practicar sexo oral a un grupo de policías en varias oportunidades (seis), consistiendo el aporte de Antón en formar parte del grupo policial que mantuvo privadas a las víctimas mientras estos hechos de llevaron a cabo. En este sentido ya hemos mencionado con respecto a otros delitos, que en el reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", y se dividían la tarea a realizar en diferentes roles, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino "D2", donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente y en el marco referenciado, los hechos de abuso deshonesto que se le atribuyeran formaban parte habitual de lo sufrido por las detenidas, y los casos sometidos a juzgamiento no fueron una excepción. Por todo ello, no es necesario que la acusada haya tomado parte desde el inicio en la comisión de estos delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los abusos, por lo que su forma de contribución es la de co-autora con dominio funcional del hecho.



Poder Judicial de la Nación

Con relación a la participación responsable de la acusada Antón en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, la nombrada, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado.

USO OFICIAL

De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautora por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto la nombrada, en su carácter de coautora ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Así, aún cuando la acusada hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a esta acusada. Entendemos en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agra-

vatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento). Todo ello nos permite afirmar que la acusada intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautora funcional por dominio del hecho de este delito**).

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

En efecto, en cada caso (**Ver Cuadro de participación**) la nombrada, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de la "D2", como integrante de las Brigadas de dicha división dentro de la Policía de la Provincia de Córdoba. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Mirta Graciela Antón efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, de forma tal que sin esos aportes las desapariciones forzadas con resultado de muerte no hubieran podido



Poder Judicial de la Nación

llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautora por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto la nombrada, en su carácter de coautora ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando la acusada hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que la acusada Antón efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes de la acusada en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento) y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, hasta la fecha. Todo ello nos permite afirmar que la acusada Antón intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautora funcional por dominio del hecho de este delito**).

25. Cuadro de participación del acusado Eduardo Grandi

EDUARDO GRANDI		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	106 (cinco hechos), 117, 118 (nueve hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 141 (dos hechos), 146, 147, 149 (tres hechos), 154. Total: 28 hechos	107, 108, 109, 110, 111 (dos hechos), 113, 114 (tres hechos), 115 (dos hechos), 119 (cuatro hechos), 122, 128, 129, 131. Total: 20 hechos.
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	104 (dos hechos), 105, 106 (cinco hechos), 118 (nueve hechos), 120, 121 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 141 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 150, 151, 152, 153. Total: 41 hechos	107, 108, 109, 110, 111 (dos hechos), 112 (tres hechos), 113, 114 (tres hechos), 115 (dos hechos), 116, 117, 119 (cuatro hechos), 122, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 154. Total: 32 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns. (art. 80 incs. 2 y 4 CP)	106 (cuatro hechos), 117, 118 (nueve hechos). Total: 14 hechos	107, 108, 109, 110, 111 (dos hechos), 113, 114 (tres hechos), 119 (cuatro hechos), 122, 128, 129, 131. Total: 18 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns en grado de tentativa (arts. 80 incs. 2 y 4 y 42 C.P.)	106 (Bustos) Total: 1 hecho	
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	104 (dos hechos), 116, 120, 121 (dos hechos), 132, 133, 134, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152. Total: 20 hechos	
Abuso deshonesto (art. 127 prim. párr C.P. s/ley 11.179)		112 (seis hechos) Total: 6 hechos

Respecto del imputado Eduardo Grandi, surge de su legajo personal, reservado en Secretaría, que prestó servicios regularmente en el "D2", que en el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2", bajo la consigna "El citado Oficial se encuentra a cargo de la Brigada Antisubversiva N° 1 desempeñándose con suma eficiencia, demostrando su gran conocimiento personal, es honesto y leal con sus superiores", a renglón seguido reza "Es un Oficial que pone de manifiesto en forma permanente sus conocimientos profesionales a cargo de la Brigada Antisubversiva" y se lo considera "apto para el grado inmediato superior"; y en el período 75/76 lo calificó también el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2" bajo la consigna "...es un Oficial que ha puesto de manifiesto su responsabilidad y capacidad en la lucha contra la subversión". Asimismo, surge que el mismo realizó un Curso de Inteligencia en Capital Federal, organizado por la Escuela Nacional de Inteligencia de la Secretaría de Estado de Informaciones, de 75 días de duración, al cual concurrió a partir del 18 de agosto de 1975 al 31 de octubre del mismo año (folio 261/272vta. carpeta documental I Barreiro y folio 87 de su legajo).



Poder Judicial de la Nación

Con respecto a la participación del acusado Eduardo Grandi en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD de la "D2" donde revistaba y como miembro del Comando Libertadores de América. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación (**ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito**).

USO OFICIAL

Con respecto a la participación de Grandi en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino "D2", donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos

continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Con relación a la participación responsable del acusado Grandi en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descrito en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado.

De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descritos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de coautor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego,



Poder Judicial de la Nación

muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima). Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

En efecto, en cada caso **(Ver Cuadro de participación)** el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de la "D2" y como integrante de las Brigadas de dicha división dentro de la Policía de la Provincia de Córdoba. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Grandi efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descrito en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello

hasta el día de la fecha, de de forma tal que sin esos aportes las desapariciones forzadas con resultado de muerte no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de coautor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Grandi efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento) y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, hasta la fecha. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Grandi intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.



Poder Judicial de la Nación

26. Cuadro de participación del acusado Antonio Reginaldo Cas-

tro

ANTONIO REGINALDO CASTRO		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Coautor por dominio de la acción	
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	272, 326, 327, 352, 353, 354. Total: 6 hechos	
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	326, 327, 352. Total: 3 hechos.	272, 353, 354. Total: 3 hechos.

USO OFICIAL

En relación al acusado Antonio Reginaldo Castro, del Legajo Personal del nombrado, surge que se desempeñó en el Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba D2, hasta el día 29/12/75, fecha en que fue trasladado al Distrito 38 con asiento en Bell Ville -UR6- de esta provincia de Córdoba; siendo calificado en el período correspondiente que va desde el 1/10/75 al 1/10/76 con las más altas calificaciones bajo las consignas "...con amplios conocimientos profesionales y destacados en la especialidad, activo, responsable, con gran asimilación intelectual...", y se lo considera "apto para el cargo inmediato superior"; mientras que en el período comprendido entre el 1/10/77 al 1/10/78 también recibió las más altas calificaciones, bajo la consigna "...de capacidad, inteligencia, leal y subordinado, se desempeña con eficacia...", considerándose "apto para el cargo inmediato superior". Asimismo, del referido documento surge una nota de fecha 5/9/77 del por entonces Jefe del D2 -Crio. Insp. Juan Reynoso- solicitándole al Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba, le asigne un asesor letrado al justiciable Castro en razón de que el mismo se encontraba detenido en la ciudad de Bell Ville; haciendo notar Reynoso que el encartado había desarrollado una importante y amplia tarea de inteligencia en la zona de influencia de la citada ciudad, mientras estuvo en actividad, dando lugar a que personal policial y del Ejército practicara valiosos procedimientos y tareas de detección contra elementos apátridas (fs.6382/6402 de autos Maffei).

Con respecto a la participación del acusado Castro en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba por la "D2", en Bell Ville, donde revistaba.

Así, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó

ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Lemoine (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas: Olindo Julio Durelli, César Augusto Vargas, Humberto M. Rodríguez, Sergio E. Gutiérrez, Daniel Ángel Dreyer y Nelson Antonio Dreyer **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a algunos hechos de tormentos agravados la forma de participación del imputado Castro que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con "dominio de la acción". Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinaamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, en los casos de la víctimas César Vargas, Humberto M. Rodríguez y Sergio E. Gutiérrez **(ver caso correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

27. Cuadro de participación del acusado Raúl Alejandro Contrera

RAÚL ALEJANDRO CONTRERA		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Coautor por dominio de la acción	
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)		112 (tres hechos). Total: 3 hechos
Abuso deshonesto (art. 127 prim. párr. C.P. s/Ley 11.179)	112 (tres hechos) Total: 3 hechos	112 (tres hechos) Total: 3 hechos

En cuanto al acusado Raúl Alejandro Contrera, de su legajo personal surge que el nombrado prestó servicios regularmente en el "D2", que en el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del De-



Poder Judicial de la Nación

partamento "D2", bajo la consigna "Revista en la División Reunión, desempeñándose en la Sec. Registro, Fichero y Archivo desarrolla sus tareas con eficiencia y corrección, y con gran espíritu de colaboración y leal a sus superiores" a renglón seguido se lo considera "Apto para el grado inmediato superior"; y en el período 75/76 lo calificó el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2" bajo la consigna " El citado Suboficial se desempeña en la Sección Ficheros y Archivos con suma eficiencia, poseyendo espíritu de sacrificio y sentido de la responsabilidad, es disciplinado, ordenado y leal a sus superiores, celoso en el cumplimiento del deber y muy honesto", a renglón seguido reza "Se desempeña en una forma muy eficaz desarrollando tareas sumamente delicadas y reservadas, muy satisfactoriamente" y se lo considera "Apto para el grado inmediato superior" (Legajo Personal reservado en Secretaría).

En el marco de las detenciones sufridas por las víctimas del caso N° 112, Gloria Di Rienzo fue abusada por el acusado, entre otros, mientras se hallaba indefensa en manos de personal policial, siendo humillada, ultrajada, manoseada y obligada por el acusado Contrera a practicar sexo oral a tres policías en su domicilio. Esta forma de participación del acusado se denomina coautoría por dominio de la acción (**ver caso correspondiente a la columna "coautor por dominio de la acción de este delito"**).

USO OFICIAL

28. Cuadro de participación del acusado Carlos Edgardo Monti

CARLOS EDGARDO MONTI	
Delitos	Casos y participación (condena)
	Participe secundario
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	220 Total: 1 hecho

Respecto al imputado Carlos Edgardo Monti, conforme surge de su Legajo Personal, el mismo se desempeñó en el Grupo de Servicios del Área Material Córdoba, con el cargo de Teniente, desde el 1° de octubre de 1975 al 30 de septiembre de 1976.

Con respecto a la participación del acusado Monti en el hecho calificado como privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 incs. 1 y 6 CP) cabe señalar que se ha dado por acreditado que el nombrado tenía bajo sus órdenes al conscripto y víctima Juárez, en el Área Material Córdoba, procediendo a negar el franco del mismo para facilitar el secuestro de dicha víctima, lo que constituye una colabo-

ración que toma el nombre de partícipe secundario en dicho hecho (artículo 46 C.P.).

29. Cuadro de participación del acusado Jorge Exequiel Acosta

JORGE EXEQUIEL ACOSTA				
Delitos	Casos y participación (condena)			Absolución
	Coautor mediato intermedio	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	18, 20, 22, 24, 25, 30, 33, 34, 35, 36, 39 (cuatro hechos), 40 (Cannata (h)), 41, 43, 44, 45, 46, 48 (dos hechos), 49, 52 (dos hechos), 53, 55 (dos hechos), 58, 59 (dos hechos), 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (cuatro hechos), 66, 67 (tres hechos), 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 102, 203, 209, 210, 211, 212 (Waitman), 215, 216 (dos hechos), 218 (dos hechos), 221, 224, 225, 235, 236, 320 (tres hechos), 323 (dos hechos), 324, 328, 346, 347, 350, 351, 361 (tres hechos), 406, 407, 410, 412 (dos hechos), 416, 419 (Moyano Maure), 421, 422, 424, 429 (Stregger), 432, 445, 492 (cinco hechos), 498, 504, 505, 506. Total: 104 hechos	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 13, 16 (dos hechos), 19 (dos hechos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (siete hechos - Gómez, Ahumada, Gelbspan, Ponce, Heredia, Cuenca y Pereyra), 219, 376, 377, 404. Total: 33 hechos	9 (Sosa de Di Monte), 42, 51, 53, 54, 231, 322, 345, 497. Total: 9 hechos.	135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 282, 283, 284, 285, 286, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 295, 296 (cuatro hechos), 297, 298, 299, 300, 301, 305, 307, 308, 309 (dos hechos), 310, 311 (Borgogno, Juan Bautista), 312, 313, 314, 314bis, 315, 316, 317, 318, 319 (dos hechos), 321, 329, 331, 332, 333 (dos hechos), 334 (Zapata), 338, 339 (cuatro hechos), 344 (dos hechos), 438. Total: 57 hechos.
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	6, 8, 9 (Piero Di Monte), 11, 12, 15, 17, 21, 23, 26, 28, 29, 31, 32, 37, 38, 54, 56 (dos hechos), 57, 60, 61, 65 (un hecho), 77, 103, 167, 206 (dos hechos - Calloway y Salerno), 217 (dos hechos), 222, 360, 480, 498, 499, 500. Total: 36 hechos	186 (Burgos de Luna) Total: 1 hecho	7, 10, 14, 27, 47, 50, 70, 103. Total: 8 hechos.	287, 292, 302, 303, 304, 306, 311 (Borgogno, Juan Constantino), 319, 321, 325 (dos hechos), 326, 327, 330, 334 (dos hechos - Gutiérrez y Andrada), 335 (dos hechos), 336, 337, 340 (dos hechos), 341, 342, 343, 348, 349, 352, 353, 354, 355, 359, 362. Total: 33 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	7, 8, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39 (cuatro hechos), 40 (Cannata (h)), 41, 42, 43, 44, 46, 48 (Valdés), 49, 50, 51, 52 (dos hechos), 53, 54, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 58, 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (cinco hechos), 66, 67 (tres hechos), 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 102, 103, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 206 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos), 217 (dos hechos), 220, 221, 222, 223, 224, 225, 228 (dos hechos), 230, 235, 242, 243, 244, 320 (tres hechos), 322, 323 (dos hechos), 324, 328, 345, 346, 347, 350, 351, 360, 361 (tres hechos), 387 (dos hechos), 393, 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 412 (dos hechos), 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos),	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 13, 16 (dos hechos), 19 (dos hechos), 125 (dos hechos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 186 (ocho hechos), 187, 188, 219, 226 (dos hechos), 237 (cuatro hechos), 238, 239, 240, 241, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 484, 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos), 490, 491. Total: 139 hechos.	6, 9 (dos hechos), 15, 26, 27, 28, 33, 45, 47, 48 (Giacomino de Valdés), 57, 227, 229, 245, 410, 411 (Ávila Moreira), Total: 17 hechos.	135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 (cuatro hechos), 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309 (dos hechos), 310, 311 (dos hechos), 312, 313, 314, 314bis, 315, 316, 317, 318, 319 (dos hechos), 321, 325, 326, 327, 329, 330, 331, 332, 333 (dos hechos), 334 (tres hechos), 335 (dos hechos), 336, 337, 338, 339 (cuatro hechos), 340 (dos hechos), 341, 342, 343, 344 (dos hechos), 348, 349, 352, 353, 354, 355, 359, 362, 438. Total: 87 hechos.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

JORGE EXEQUIEL ACOSTA				
Delitos	Casos y participación (condena)			Absolución
	Coautor mediato intermedio	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
	418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 424, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (tres hechos), 430, 431 (dos hechos), 432, 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 445, 480, 483 (cinco hechos), 492 (cinco hechos), 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506. Total: 215 hechos			
Tormentos seguidos de muerte (art. 144ter. in fine C.P.)			236 Total: 1 hecho	
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns (art. 80 incs. 2 y 4/6 según corresponda C.P.)	203, 206 (dos hechos - Callo-way y Salerno), 215, 216 (dos hechos), 217 (dos hechos), 235, 376, 377, 444, 488. Total: 13 hechos	156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (ocho hechos). Total: 17 hechos	411 (Puyol) Total: 1 hecho.	135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 424, 438. Total: 6 hechos
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambrá), 220, 223, 227, 228 (dos hechos), 229, 230, 242, 243, 244, 245, 387 (dos hechos) 393, 405, 408 (dos hechos), 409, 411 (Ávila Moreira), 413, 414, 415, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos -Mopty Enrique y Mopty Noemí), 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 483 (cinco hechos), 501, 502, 503. Total: 89 hechos	125 (dos hechos),159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179 (dos hechos), 180 (dos hechos), 181, 182, 183, 184, 185,187, 188, 226 (dos hechos), 237 (cuatro hechos), 238, 239, 240, 241, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 484, 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos), 490, 491. Total: 108 hechos		
Desaparición forzada de menor (arts. 2 y 9 de ley 26.200)		226 Total: 1 hecho		

Ahora bien, de las constancias probatorias ya analizadas, entre las mismas, el legajo personal de Jorge Exequiel Acosta, se desprende que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, el imputado se desempeñaba primeramente en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales, surgiendo además que se encontraba efectivamente prestando funciones en su lugar de destino al momento de los hechos (hasta el 5/12/77), habiendo obtenido durante el período anual 1975/1976 las más altas calificaciones en los rubros de que se trata, siendo evaluado como "uno de los pocos sobresalientes para su grado", al tiempo que durante el período 1975/1976 fue felicitado por haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales en forma altamente eficiente, lo-

grando a través de sus esfuerzos, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para la Unidad.

Asimismo, cabe recordar respecto del imputado Acosta, que el mismo quedó al frente de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", desde el 29 de julio de 1976, fecha ésta en que el acusado Vergez fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires. Prueba de ello son los legajos personales de sus subalternos, los coimputados Luis Alberto Manzanelli y Carlos Alberto Díaz, de donde surge que en el período anual 76/77, fueron calificados por el "Jefe de Sección" Capitán Jorge Exequiel Acosta, todos ellos a la sazón integrantes del OP3 entre los años 1976 y 1977, en los que Acosta ejerció la jefatura aludida hasta fines del año 1977 en el que fue trasladado a Rosario y posteriormente a Buenos Aires (Legajo Reservado en Secretaría).

Con relación a la participación del acusado Acosta en los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, prestando servicio en la Tercera Sección u OP3 con asiento en el CCD "La Perla", con dos cargos diferentes. En primer término formó parte del grupo OP3 (años 75 y primera mitad de año 76) y a partir del 29 de julio de 1976, pasó a revistar como Jefe de la Tercera Sección OP3.

Es así, que en el caso de los delitos permanentes tales como las desapariciones forzadas, el acusado Acosta ha participado en un primer tramo del delito, formando parte del grupo operativo, y en los tramos siguientes hasta la fecha, ya en calidad de Jefe, según las formas de participación que serán objeto de análisis.

De este modo, en relación a su primer desempeño, el encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Con respecto a la participación de Acosta en los hechos calificados como tormentos agravados en la época antes indicada, esto es, durante el año 1975 y primera mitad de año 1976, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, hu-



Poder Judicial de la Nación

millar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Acosta (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas: Graciela Sosa de Di Monte, Cecilio Manuel Salguero, Ricardo Enrique Strezelecki, Gladys del Carmen Regalado, Rodolfo Novillo Rabellini, Rita Alés de Espíndola, José Ricardo Scalet, Raúl Hernando Sánchez, Gerardo Espíndola, Ana Beatriz Illiovich, Graciela Geuna, Susana Sastre, Liliana Callizo, Mirta Susana Iriondo, María Victoria Roca, Mirta Estela Dotti

y Gustavo Contepomi **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a algunos hechos de tormentos agravados la forma de participación del imputado Acosta que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con "dominio de la acción". Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinaamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, en los casos de las víctimas: Cecilia Suzzara, Piero Di Monte, Graciela Sosa de Di Monte, Patricia Astelarra, Eduardo Porta, Liliana Callizo, Teresa Celia Meschiatti, Claudio Carlos Flasckamp, Nidia Teresita Piazza de Córdoba, Mirta Iriondo, Nidia Giacomino de Valdés, María Isabel Giacobbe, Luis Justino Honores, Herminia Falik de Vergara, Jorge Alejandro Monjeau, Isabel Olga Terraf Varas y Reinaldo Ávila Moreira. En el caso de la víctima César Roberto Soria, se logró acreditar que Acosta aplicó junto a otros la tortura que produjo la muerte de la víctima (caso N° 236) **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de tormentos agravados y de tormentos seguidos de muerte)**.

Con relación a la participación responsable del acusado Acosta en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos (años 1975 y primer semestre 1976), decidió intervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de coautor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente pre-ordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento). Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

Asimismo, hemos dado por acreditado que Acosta asesinó a Norberto Victoriano Puyol junto con el resto de los implicados en el caso en cuestión (caso N° 411). La prueba rendida en el debate ya analizada permite acreditar que la forma de intervención del nombrado se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "dominio de la acción" (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de li-

bertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

Por otra parte, en el caso de la desaparición forzada de un menor, el tipo está integrado por la sustracción del menor (quien en este caso nació durante el cautiverio de su madre), y el ocultamiento del mismo de sus familiares, hasta el día de la fecha. De esta forma, la participación del acusado en los hechos de desaparición forzada y desaparición forzada calificada que le fueran atribuidos comparte lo ya señalado con relación a la privación ilegal de la libertad y posterior homicidio de las víctimas, según las modalidades de cada caso.

En efecto, en cada caso (**Ver Cuadro de participación**) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD "La Perla", como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino con distintos roles y responsabilidades. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

En el caso de la desaparición forzada del menor, su participación consiste en efectuar aportes para que la sustracción del menor se efectivice, y no aportar información hasta el día de la fecha, ocultando al mismo de su familia, aportes sin los cuales el hecho no hubiera podido materializarse.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Acosta efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descrito en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el des-



Poder Judicial de la Nación

tino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, y en el caso del menor contribuyó a su sustracción y luego a ocultar al mismo de su familia, también hasta el día de la fecha, de de forma tal que sin esos aportes la desaparición forzada con resultado de muerte y del menor no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Acosta efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos o bien sustraer y ocultar al menor, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento) y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, querer sustraer y ocultar al menor hasta la fecha. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Acosta intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados,

desaparición forzada (de menor) y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

En el supuesto de los hechos que le han sido atribuidos en la cuestión anterior, cometidos a partir de del 29 de julio de 1976, el rol de Acosta, en tanto Jefe de la Tercera Sección, ha sido la de retransmitir las órdenes de las mismas, impartidas por la superioridad de la cadena de mando, dentro del plan represivo y controlar la ejecución de las mismas, para la comisión de privaciones ilegales de libertad, tormentos agravados, homicidios calificados, desapariciones forzadas de menor y calificadas con resultado de muerte, todas atribuidas precedentemente al acusado Acosta.

30. Cuadro de participación del acusado Ernesto Guillermo Barreiro

ERNESTO GUILLERMO BARREIRO				
Delitos	Casos y participación (condena)			Absolución
	Coautor mediato intermedio	Coautor funcional por dominio del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con la agrav. del 142, incs. 1°)	507 (dos hechos - hermanos Bellizán) Total: 2 hechos			
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	18, 22, 24, 25, 30, 33, 34, 35, 36, 39 (cuatro hechos), 40 (tres hechos), 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48 (dos hechos), 49, 51, 52 (dos hechos), 58, 65 (cuatro hechos), 66, 67 (dos hechos), 86, 89 (once hechos), 91, 92, 93, 94 (dos hechos), 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 203, 212 (Waitman), 215, 216 (dos hechos), 218 (dos hechos), 224, 225, 235, 236, 320 (tres hechos), 323 (dos hechos), 324, 329, 331, 332, 333 (dos hechos), 334 (Zapata), 338, 339 (cuatro hechos), 344 (dos hechos), 346, 347, 356 (cinco hechos), 357 (Viotti (h) primera detención), 361 (Hidalgo, Reinaldo Oscar), 406, 407, 410, 412 (dos hechos), 416, 419 (dos hechos), 421, 422, 424, 429 (Stregger), 432, 443, 445, 463, 464, 467, 477, 481, 492 (dos hechos - Velarde y Pantoja Tapia). Total: 121 hechos	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 9 (Sosa de Di Monte), 13, 16 (dos hechos), 19 (dos hechos), 146, 147, 149 (tres hechos), 156 (dos hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (siete hechos - Gomez, Ahumada, Gelbspan, Ponce, Heredia, Cuenca y Pereyra), 219, 376, 377, 404. Total: 38 hechos	99, 156 (un hecho - Gómez Prat), 221, 322. Total: 4 hechos.	131, 282, 283, 284, 285, 286, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 295, 296 (cuatro hechos), 297, 298, 299, 300, 301, 305, 307, 308, 309 (dos hechos), 310, 311 (Borgogno Juan Bautista), 312, 313, 314, 314 bis, 315, 316, 317, 318, 319 (dos hechos), 438. Total: 40 hechos
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	6, 8, 9 (Piero Di Monte), 10, 11, 15, 17, 21, 23, 26, 27, 29, 31, 32, 37, 38, 47, 53, 54, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 57, 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (un hecho), 67 (Castillo de Corsaletti), 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 103, 206 (dos hechos), 217 (dos hechos), 222, 302, 303, 304, 328, 330, 334 (dos hechos - Gutiérrez y Andrada), 335 (dos hechos), 336, 337, 340 (dos hechos), 341, 342, 343, 345, 348, 349, 350, 351, 352, 353,	186 (Burgos de Luna). Total: 1 hecho	7, 12, 14, 28, 50. Total: 5 hechos.	287, 292, 306, 311 (Borgogno, Juan Constancio), 315, 321, 325 (dos hechos), 326, 327, 362. Total: 11 hechos.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ERNESTO GUILLERMO BARREIRO				
Delitos	Casos y participación (condena)			Absolución
	Coautor mediato intermedio	Coautor funcional por dominio del hecho	Coautor por dominio de la acción	
	354, 355, 357 (Viotti (h) - segunda detención), 358, 359, 360, 361 (dos hechos), 462, 465, 466, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 478, 479, 480. Total: 108 hechos			
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	6, 7, 14, 17, 18, 21, 22, 23, 25, 29, 30, 34, 35, 36, 38, 39 (cuatro hechos), 40 (tres hechos), 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 (dos hechos), 49, 51, 52 (dos hechos), 53, 54, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 58, 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (cinco hechos), 66, 67 (tres hechos), 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 (once hechos), 90, 91, 92, 93, 94 (dos hechos), 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 150, 189, 190, 191 (dos hechos), 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 206 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos), 217 (dos hechos), 219, 220, 222, 223, 224, 225, 235, 243, 244, 245, 302, 303, 304, 320 (dos hechos), 322, 323 (dos hechos), 324, 328, 329, 330, 331, 332, 333 (dos hechos), 334 (tres hechos), 335 (dos hechos), 336, 337, 338, 339 (cuatro hechos), 340 (dos hechos), 341, 342, 343, 344 (dos hechos), 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356 (cinco hechos), 357 (dos hechos), 358, 359, 361 (tres hechos), 388 (dos hechos), 393, 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 412 (dos hechos), 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 424, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (tres hechos), 430, 431 (dos hechos), 432, 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 441, 442, 443, 445, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 483 (cinco hechos), 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos), 490, 491, 492 (dos hechos), 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 (Arriola), 508, 509. Total: 318 hechos	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 13, 16 (dos hechos), 19 (dos hechos), 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 151, 152, 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 184, 185, 186 (ocho hechos), 187, 188, 219, 226 (dos hechos), 237 (cuatro hechos), 238, 239, 240, 241, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 484. Total: 142 hechos	8, 9 (dos hechos), 10, 11, 12, 15, 24, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 37, 50, 57, 79, 99, 103, 169, 179, 183, 192, 193, 221, 227, 228 (dos hechos), 229, 230, 320 (Puerta, Rolando Guillermo), 382, 410, 411 (Avila Moreira) Total: 35 hechos.	131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 152, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 (cuatro hechos), 297, 298, 299, 300, 301, 305, 306, 308, 309 (dos hechos), 310, 311 (dos hechos), 312, 313, 314, 314 bis, 315, 316, 317, 318, 319 (dos hechos), 321, 325, 326, 327, 362, 438. Total: 55 hechos
Tormentos seguidos de muerte (art. 144ter. in fine C.P.)			236 Total: 1 hecho	

ERNESTO GUILLERMO BARREIRO				
Delitos	Casos y participación (condena)			Absolución
	Coautor mediato intermedio	Coautor funcional por dominio del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más penas (art. 80 incs. 2 y 4/6 según corresponda C.P.)	155 (dos hechos), 203, 206 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos), 217 (dos hechos), 232, 235, 444. Total: 13 hechos	156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (ocho hechos), 376, 377, 488. Total: 20 hechos.	411 (Puyol) Total: 1 hecho.	131, 424, 438. Total: 3 hechos
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	150, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 220, 223, 227, 228 (dos hechos), 229, 230, 231, 243, 244, 245, 388 (dos hechos), 393, 405, 408 (dos hechos), 409, 411 (Ávila Moreira), 413, 414, 415, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos -Mopty Enrique y Mopty Noemi), 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 441, 442, 483 (cinco hechos), 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 (Arriola), 508, 509. Total: 107 hechos	125 (dos hechos), 132, 133, 134, 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 151, 152, 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 187, 188, 226 (dos hechos), 237 (cuatro hechos), 238, 239, 240, 241, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 484, 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos), 490, 491. Total: 123 hechos		
Desaparición forzada de menor (arts. 2 y 9 de ley 26.200)		226 (un hecho) Total: 1 hecho		

De las constancias del legajo personal de Ernesto Guillermo Barreiro, en especial de la planilla de calificaciones período 75/76, surge que se desempeñó primeramente en la Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, desde el 28 de enero de 1976 hasta inicios de 1977, fecha ésta en que reemplazó a Diedrichs en la jefatura de la Primera Sección de Ejecución, la que ejerció durante los años 1977, 1978 y 1979, siendo calificado bajo las consignas "uno de los pocos sobresalientes para su grado" y "el más sobresaliente para su grado" mereciendo un reconocimiento durante el período 76/77 que textualmente reza "...haber actuado en la Sección Operaciones Especiales durante los años 1975/1976 en forma altamente eficiente y cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio...". Asimismo, contamos con la nota de fecha 30 de abril de 1977 presentada por el nombrado a sus superiores donde señala haberse desempeñado en la OP3 y luego como Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento, motivo por lo cual solicita ser ascendido; la que a su vez encuentra correlato en la nota suscripta por el imputado Diedrichs con fecha 6/11/76, de la que surge que Barreiro integraba, junto a otros coimputados - Acosta, Vega Carlos Alberto, Díaz, Manzanelli, Herrera- el Grupo de



Poder Judicial de la Nación

Operaciones Especiales a su cargo (folio 147/159vta. de la Documental I y folio 159/167 Cuerpo de Prueba V documental -común a todas las causas-).

Con relación a la participación del acusado Barreiro en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, en particular dentro de los CCD "La Perla" y "La Ribera", con tres cargos diferentes. En primer término formó parte del grupo OP3 (años 75 y primera mitad año 76) y a partir del 29 de julio de 1976, pasó a revistar como Jefe de la Tercera Sección OP3 junto con Acosta. Desde enero de 1977 pasó a reemplazar a Diedrichs como Jefe de la Primera Sección.

Es así, que en el caso de los delitos permanentes tales como las desapariciones forzadas, el acusado Barreiro, ha participado en un primer tramo del delito, formando parte del grupo operativo, y en los tramos siguientes hasta la fecha, ya en calidad de Jefe, según las formas de participación que serán objeto de análisis.

De este modo, en relación a su primer desempeño, el encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación (**ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito**).

Con respecto a la participación de Barreiro en los hechos calificados como tormentos agravados en la época antes indicada, esto es, durante el año 1975 y primera mitad de año 1976, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "co-dominio funcional", la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló

USO OFICIAL

(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Barreiro (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas: Fidel Castro Meudan, Tomás Gómez Prat, María Magdalena Mainer, José Ricardo Scalet, Ana Beatriz Illiovich, Horacio Alberto Dottori, Susana Sastre, Teresa Celia Meschiatti y María Victoria Roca **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito).**

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a algunos hechos de tormentos agravados la forma de participación del imputado Barreiro que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con "dominio de la acción". Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinaamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acre-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, en los casos de las víctimas Servanda Santos de Buitrago, Piero Di Monte, Graciela Sosa de Di Monte, Graciela Geuna, Andrés Remondegui, Horacio Alberto Dottori, Patricia Astellarra, Jorge Enrique De Breuil, Eduardo Porta, Liliana Callizo, Teresa Meschiatti, Ana María Mohaded, Mabel Lía Tejerina, Claudio Carlos Flasckamp, Carlos Alberto Pussetto, María Victoria Roca, María Isabel Giacobbe, Irma Angélica del Valle Casas, Fidel Castro Meudan, Gustavo Contepomi, Ramona Galíndez de Rossi, Andrés Lucio Ariza, Horacio Francisco Heredia, Oscar Andrés Liñera, Mirta Liliana Montero, María Magdalena Mainer, Luis Justino Honores, Enrique Horacio Fernández Samar, María Luz Mujica de Ruartes, Juan Carlos Perucca, Guillermo Rolando Puerta, Carlos Alfredo Escobar, Isabel Terraf Varas y Reinaldo Ávila Moreira (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**). En el caso de la víctima César Roberto Soria, se logró acreditar que Barreiro, entre otros, aplicó la tortura que produjo la muerte de la víctima (caso N° 236) (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de tormentos agravados y de tormentos seguidos de muerte**).

Con relación a la participación responsable del acusado Barreiro en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos (años 1975 y primer semestre 1976), decidió intervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado.

De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no po-

dría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento). Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

Asimismo, hemos dado por acreditado que Barreiro asesinó a Norberto Victoriano Puyol junto con el resto de los implicados en el caso en cuestión (caso N° 411). La prueba rendida en el debate ya analizada permite acreditar que la forma de intervención del nombrado se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "dominio de la acción" (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

Por otra parte, en el caso de la desaparición forzada de un menor, el tipo está integrado por la sustracción del menor (quien en este ca-



Poder Judicial de la Nación

so nació durante el cautiverio de su madre), y el ocultamiento del mismo de sus familiares, hasta el día de la fecha. De esta forma, la participación del acusado en los hechos de desaparición forzada y desaparición forzada calificada que le fueran atribuidos comparte lo ya señalado con relación a la privación ilegal de la libertad y posterior homicidio de las víctimas, según las modalidades de cada caso.

En efecto, en cada caso (**Ver Cuadro de participación**) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD "La Perla" y "La Ribera", como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino con distintos roles y responsabilidades. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

En el caso de la desaparición forzada del menor, su participación consiste en efectuar aportes para que la sustracción del menor se efectivice, y no aportar información hasta el día de la fecha, ocultando al mismo de su familia, aportes sin los cuales el hecho no hubiera podido materializarse.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Barreiro efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, y en el caso del menor contribuyó a su sustracción y luego a ocultar al mismo de su familia, también hasta el día de la fecha, de de forma tal que sin esos aportes la desaparición

USO OFICIAL

forzada con resultado de muerte y del menor no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Barreiro efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades) y ocultamiento de sus restos o bien sustraer y ocultar al menor, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ensañamiento, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, o bien decidiendo quitar la vida a la víctima mediante tormento) y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, querer sustraer y ocultar al menor hasta la fecha. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Barreiro intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados, desaparición forzada (de menor) y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

En el supuesto de los hechos que le han sido atribuidos en la cuestión anterior, cometidos a partir de del 29 de julio de 1976, el



Poder Judicial de la Nación

rol de Barreiro, en tanto Jefe de la Tercera Sección y a partir de enero de 1977 como Jefe de la Primera Sección, ha sido la de retransmitir las órdenes impartidas por la superioridad de la cadena de mando, dentro del plan represivo y controlar la ejecución de las mismas, para la comisión de privaciones ilegales de libertad, tormentos agravados, homicidios calificados, desapariciones forzadas de menor y calificadas con resultado de muerte, todas atribuidas precedentemente al acusado Barreiro.

31. Cuadro de participación del acusado Héctor Pedro Vergez

USO OFICIAL

HÉCTOR PEDRO VERGEZ			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor mediato intermedio	Coautor por dominio de la acción	
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 9 (Sosa de Di Monte), 13, 16 (dos hechos), 18, 19 (dos hechos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 172, 173, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 186 (siete hechos - Gomez, Ahumada, Gelbspan, Ponce, Heredia, Cuenca y Pereyra), 219, 376, 377. Total: 52 hechos	106 (cinco hechos), 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 124. Total: 17 hechos.	131, 174, 246 (tres hechos), 247, 248 (seis hechos), 249 (tres hechos), 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258 (dos hechos), 259, 260, 261, 262, 263 (tres hechos), 266, 267, 268 (dos hechos), 269, 270, 273, 274, 275 (dos hechos), 277, 278, 279, 280, 428, 429 (tres hechos) Total: 49 hechos.
Privación ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	6, 8, 9 (Piero Di Monte), 11, 14, 15, 17, 103, 167, 169, 186 (Burgos de Luna), 484, 498, 499, 500, 501. Total: 16 hechos	7, 10, 12, 50. Total: 4 hechos.	250, 264, 265, 271, 272, 276, 281. Total: 7 hechos.
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 7, 8, 9 (dos hechos), 11, 13, 14, 16 (dos hechos), 17, 18, 19 (dos hechos), 103, 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 119 (cuatro hechos), 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 150, 151, 152, 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 167, 169, 172, 173, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 186 (ocho hechos), 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 193, 194, 219, 226 (dos hechos), 237 (cuatro hechos), 238, 239, 240, 241, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 484, 498, 499, 500, 501. Total: 178 hechos	6, 10, 12, 15, 50, 106 (cinco hechos), 120, 123, 192, 382, 386, 428. Total: 16 hechos	122, 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 154, 174, 246 (tres hechos), 247, 248 (seis hechos), 249 (tres hechos), 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258 (dos hechos), 259, 260, 261, 262, 263 (tres hechos), 264, 265, 266, 267, 268 (dos hechos), 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 (dos hechos), 276, 277, 278, 279, 280, 281. Total: 67 hechos.
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pnas en grado de tentativa (art. 80 incs. 2 y 4 y 42 C.P.)		106 (Bustos) Total: 1 hecho	
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pnas (art. 80 incs. 2 y 4/6 según corresponda C.P.)	115 (dos hechos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (ocho hechos), 213, 214, 376, 377. Total: 23 hechos	106 (cuatro hechos), 118 (nueve hechos) Total: 13 hechos	131. Total: 1 hecho
Homicidio agravado con alevosía, ensañamiento y con concurso de dos o más pnas. en concurso ideal con tormentos seguidos de muerte (art. 80 incs. 2 y 4, 144ter in fine y 54 C.P.)		124 Total: 1 hecho	

HÉCTOR PEDRO VERGEZ			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor mediato intermedio	Coautor por dominio de la acción	
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 125 (dos hechos), 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 132, 133, 134, 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 137, 138, 139, 150, 151, 152, 154, 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 168, 170, 171, 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 226 (dos hechos), 237 (cuatro hechos), 238, 239, 240, 241, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 404, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460. Total: 136 hechos		
Desaparición forzada de menor (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	226 Total: 1 hecho		

Del legajo personal de Héctor Pedro Vergez surge que el mismo integró las filas del Destacamento de Inteligencia 141 de esta ciudad desde el 7/12/1974, desempeñándose en la Sección Tercera de dicho Destacamento o Grupo de Operaciones Especiales OP3, hasta el 29/7/1976, fecha esta última en la que fue trasladado a Buenos Aires, siendo calificado en tal período por el imputado Diedrichs y el Coronel Bolasini, bajo la consigna "uno de los pocos sobresalientes para su grado" (folio 261/297 carpeta documental I Romero).

Cabe añadir, -tal como se mencionara en "Contexto General"- antes del golpe cívico-militar, el Estado a fin de combatir lo que se denominó "subversión" utilizó una estructura informal que se desempeñó bajo su órbita de poder y en la que estuvieron involucrados personal policial de las Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba "D2" y personal militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes actuaron conjuntamente bajo diferentes nombres. Dicha organización militar-policial, ya venía operando contra la subversión, pero recién en los meses de agosto y septiembre de 1975 el Destacamento de Inteligencia 141 y el "D2" de la policía de la provincia de Córdoba convinieron en desarrollar sus operativos bajo el nombre "Comando Libertadores de América o Panteras Negras", como una versión más sofisticada de la Triple A, que operaba en Bs. As., ya que los civiles y contratados al referido Comando obtenían el respaldo del Destacamento 141 de Inteligencia del Ejército a través del acusado Héctor Pedro Vergez, quien se jactaba de ser el fundador y organizador de dicho Comando. Esto tiene lugar a partir de la intervención Federal en Córdoba del Brigadier Raúl Lacabanne -septiembre de 1974- quien instrumenta a través de la



Poder Judicial de la Nación

Policía de la Provincia de Córdoba, Departamento de Informaciones Policiales D2, las Brigadas Antisubversivas tendientes a enfrentar el fenómeno de la subversión y toda forma de oposición al proyecto político que pretendía imponerse, operando de manera clandestina y sin registro alguno, torturando y asesinando a las víctimas o mediando el registro de la víctima y la intervención de la Justicia Federal, previa detención generalmente clandestina y sometiéndolos a torturas hasta un "blanqueo" judicial. Ello encuentra corroboración en los dichos del propio Vergez en su libro "Yo fui Vargas", en el que entre otras consideraciones refirió que le solicitó a Lacabanne, quien por esos tiempos era interventor en esta provincia, los medios que iba a necesitar del gobierno provincial para contribuir a la derrota del ofensor terrorista.

Es así que Vergez ha tenido una participación como integrante del Comando Libertadores de América hasta el 24 de marzo de 1976, fecha a partir de la cual pasó a revistar como Jefe de la Sección Tercera del Destacamento de Inteligencia 141, hasta el 29 de julio de 1976, siendo allí trasladado a Buenos Aires, aunque regresó a Córdoba con posterioridad sólo para intervenir en episodios o hechos puntuales.

Según referimos, con relación a la participación del acusado Vergez en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD "La Perla", como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino, con dos roles diferentes. En primer término formó parte del Comando Libertadores América (año '75 hasta 24 de marzo de 76) y a partir del 24/03/76, operó como Jefe de la Sección Tercera del Destacamento de Inteligencia 141.

Asimismo, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los casos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Vergez (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas: Jaime Sánchez Moreira, Alfaro Alfredo Saavedra, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salina Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Rubén Ricardo Haro, Jorge Ángel Schüster, Ricardo Américo Apertile, José María Pujadas Valls, Josefa Badell Suriol de Pujadas, José María

Pujadas Badell, María José Pujadas Badell, Mirta Yolanda Bustos, Susana Luna, Eduardo Juan Jensen, Horacio Miguel Pietragalla, Ana Beatriz Illiovich, Graciela Geuna, Horacio Alberto Dottori y María Victoria Roca **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación a algunos hechos de tormentos agravados la forma de participación del imputado Vergez que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con "dominio de la acción". Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a la que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinaamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, en los casos de las víctimas Cecilia Suzzara, Graciela Susana Geuna, Horacio Alberto Dottori, Patricia Astelarra, María Victoria Roca, José María Pujadas Valls, Josefa Badell Suriol de Pujadas, José María Pujadas Badell, María José Pujadas Badell, Mirta Yolanda Bustos, Tomás Rodolfo Agüero, Alicia De Cicco de Moukarzel, Oscar Andrés Liñeira, Carlos Alfredo Escobar, Rosa Dory Maureen Kreiker y Mercedes Santucho **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito)**.

Con relación a la participación responsable del acusado Vergez en los homicidios con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos (año 1975 hasta 24/3/76), decidió en este particular tramointervenir con su aporte y ajustarse al "Plan", consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos.

Asimismo, hemos dado por acreditado que el acusado Héctor Pedro Vergez asesinó a José María Pujadas Valls, Josefa Badell Suriol de Pujadas, José María Pujadas Badell, María José Pujadas Badell, Jaime Sánchez Moreira, Alfaro Alfredo Saavedra, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salina Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Rubén Ricardo Haro, Jorge Ángel Schüster, Ricardo Américo Aper tile y Susana Luna junto con el resto de los implicados en los respectivos casos. Asimismo intentó asesinar a Mirta Yolanda Bustos mediante



Poder Judicial de la Nación

disparo de arma de fuego y granada, no logrando su cometido por cuanto ésta sobrevivió a las lesiones recibidas como consecuencia de las acciones de Vergez. La prueba rendida en el debate ya analizada permite acreditar que la forma de intervención del nombrado se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciarnos como "dominio de la acción" (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a "Adecuación típica" se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma, negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

Por otra parte, en el caso de la desaparición forzada de un menor, el tipo está integrado por la sustracción del menor (quien en este caso nació durante el cautiverio de su madre), y el ocultamiento del mismo de sus familiares, hasta el día de la fecha. De esta forma, la participación del acusado en los hechos de desaparición forzada y desaparición forzada calificada que le fueran atribuidos comparte lo ya señalado con relación a la privación ilegal de la libertad y posterior homicidio de las víctimas, según las modalidades de cada caso.

En efecto, en cada caso (**Ver Cuadro de participación**) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD "La Perla", como miembro del Comando Libertadores de América y del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino con rol de mando y organización.

Además de aquellos casos que hemos analizado donde el aporte de Vergez fue material, en el resto de los hechos que le han sido atribuidos en la cuestión anterior, el rol y participación de Vergez, en tanto Jefe del Comando Libertadores de América y de la Tercera Sección, ha sido la de retransmitir las órdenes impartidas por la superioridad en la cadena de mando, (su superior inmediato, Estado Mayor y el acusado Menéndez) dentro del plan represivo, y asimismo controlar la ejecución de las mismas, para la comisión de privaciones ilegítimas de libertad, tormentos agravados, homicidios calificados, desapariciones forzadas de menor y calificadas con resultado de muerte, todas atribuidas precedentemente al acusado Vergez.

32. Cuadro de participación del acusado Luis Gustavo Diedrichs.

LUIS GUSTAVO DIEDRICHS

Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor mediato intermedio	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 9 (Sosa de Di Monte), 13, 16 (dos hechos), 18, 19 (dos hechos), 20, 22, 24, 30, 33, 35, 36, 102, 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 124, 146, 147, 149 (tres hechos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (siete hechos - Gomez, Ahumada, Gelbspan, Ponce, Heredia, Cuenca y Pereyra), 203, 212 (Waitman), 215, 216 (dos hechos), 218 (dos hechos), 219, 221, 224, 225, 235, 236, 246 (tres hechos), 247, 248 (seis hechos), 249 (tres hechos), 251, 252, 253, 254, 255, 257, 258 (dos hechos), 259, 260, 261, 262, 263 (tres hechos), 266, 267, 268 (dos hechos), 269, 270, 272, 273, 274, 275 (dos hechos), 277, 278, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 295, 296 (cuatro hechos), 297, 298, 299, 300, 301, 305, 307, 308, 309 (dos hechos), 310, 311 (Borgogno Juan Bautista), 312, 313, 314, 314 bis, 316, 317, 318, 319 (dos hechos), 320 (tres hechos), 322, 323 (dos hechos), 324, 346, 347, 376, 377, 406, 407, 410, 412 (dos hechos), 505, 506. Total: 167 hechos.		131, 151. Total: 2 hechos
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	6, 7, 8, 9 (Piero Di Monte), 10, 11, 12, 14, 15, 17, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 37, 38, 64, 103, 186 (Burgos de Luna), 206 (dos hechos - Calloway y Salerno), 222, 250, 256, 264, 265, 271, 276, 281, 287, 292, 302, 303, 304, 306, 311 (Borgogno, Juan Constancio), 315, 321, 325, 326, 327, 328, 345, 362, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504. Total: 57 hechos.		
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 6, 7, 8, 9 (dos hechos), 11, 12, 13, 14, 15, 16 (dos hechos), 17, 18, 19 (dos hechos), 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 64, 102, 103, 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 123, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 152, 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 186 (siete hechos - Gomez, Ahumada, Gelbspan, Ponce, Heredia, Cuenca y Pereyra), 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos) 205 (dos hechos), 206 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos), 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226 (dos hechos), 227, 228 (dos hechos), 229, 230, 235, 237 (cuatro hechos), 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 246 (tres hechos), 247, 248 (seis hechos), 249 (tres hechos), 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258 (dos hechos), 259, 260, 261, 262, 263 (dos hechos -Delgado Juan Antonio y Delgado Mario), 264, 265, 266, 267, 268 (dos hechos), 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 (dos hechos), 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 (cuatro hechos), 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309 (dos hechos), 310, 311 (dos hechos), 312, 313, 314, 314 bis, 315, 316, 317, 318, 319 (dos hechos), 320 (tres hechos), 321, 322, 323 (dos hechos), 324, 325, 326, 327, 328, 345, 346, 347, 362, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 410, 411 (Avila Moreira), 412 (dos hechos), 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 484, 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos), 490, 491, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506. Total: 412 hechos	10 Total: 1 hecho	122, 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 151, 154, 263 (Delgado, Víctor). Total: 18 hechos.
Tormentos seguidos de muerte (art. 144ter. in fine C.P.)	236 Total: 1 hecho		
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pnas (art. 80 incs. 2 y 4/6 según corresponda C.P.)	115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (ocho hechos), 203, 206 (dos hechos), 213, 214, 215, 216 (dos hechos), 218 (dos hechos), 232, 233 (dos hechos), 235, 376, 377, 411 (Puyol), 444, 482 (Della Penna), 488. Total: 47 hechos		131, 151. Total: 2 hechos.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

LUIS GUSTAVO DIEDRICHS			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor mediato intermedio	Coautor por dominio de la acción	
Homicidio agravado con alevosía, ensañamiento y con concurso de dos o más pns. en concurso ideal con tormentos seguidos de muerte (art. 80 incs. 2 y 4, 144ter in fine y 54 C.P.)	124 Total: 1 hecho.		
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 125 (dos hechos), 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 132, 133, 134, 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 152, 154, 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 220, 223, 226 (dos hechos), 227, 228 (dos hechos), 229, 230, 237 (cuatro hechos), 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 404, 405, 408 (dos hechos), 409, 411 (Ávila Moreira), 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 484, 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos), 490, 491. Total: 211 hechos		
Desaparición forzada de menor (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	226 Total: 1 hecho		

Con respecto a la participación del acusado Luis Gustavo Diedrichs, cumplió funciones como Jefe la Primera Sección llamada de "Ejecución", dentro del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con el cargo de Capitán, la que a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales "OP3", es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operativamente a aquella -1º Sección-. El referido Destacamento de Inteligencia, formaba parte del Área 311, Subzona creada por la Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército.

Así, conforme se desprende de su legajo personal (reservado en Secretaría), surge de la planilla de calificaciones que en el período comprendido entre los meses de octubre de 1974 a octubre de 1975, el acusado Diedrichs se desempeñaba como Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" a cargo de la Sección 3ra. Grupo de Operaciones Especiales (fs.5703/14 autos Barreiro); asimismo de la planilla de Calificación correspondiente al período 1975/6 consta que con fecha 10 de marzo de 1976, el encartado se hizo presente en el Instituto Escuela Superior de Guerra - por SR inserta en MMC Nro. 5638/1/76 GENEJER-, en tanto que, a partir del día 24 de junio de 1976, pasó a continuar sus Servicios al Dest. de Icia. 141 "Gral. Br H A Iribarren"- OD 119/6. También se consignó en su foja de

servicio en "correcciones, agregados y aclaraciones al informe" que: "Por SR de GENEJER, a partir 24 Mar 76 pasó a continuar sus servicios en comisión, al Cdo. Cpo. Ej III- Dest. Icia 141 Gr1 Iribarren, hasta el 24 jun 76 en que por SR inserta en ...N° 5638/1/76 de GENEJER fue regularizada su situación pasando a revistar como Fza. efectiva en el Dest. Icia 141 "Gral. Iribarren" OD 39/76". Como ya mencionáramos, resulta relevante la corrección en su foja de servicio, anotada en el rubro "observaciones", pues allí se consigna que, a pesar de que Diedrichs figuraba con destino en Buenos Aires, estaba comisionado en Córdoba a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 24 de junio de ese año, revistiendo tal circunstancia trascendencia a los efectos de ubicar al mismo físicamente y en funciones, en la provincia de Córdoba. Asimismo aparecen anotadas en su legajo las siguientes constancias: con fecha 24-VI-76 "Dest. Icia 141 "Gral. Iribarren" Alta en Unidad-Jefe 1era Sección Ejecución -OD-39/76, Córdoba; con fecha 15-X-76 continúa en primera sección. (ver Legajo de Diedrichs reservado en la Secretaría de este Tribunal), lo que permite corroborar lo antes afirmado. De la planilla de calificación correspondiente al período 1976/7 surge que el Capitán Diedrichs, con fecha 16-X-76 continuaba teniendo como destino el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"-1era Secc. Ejecución. Otra anotación en esa misma foja consigna que con fecha 3-XI-76, Diedrichs se encontraba presente en la Unidad -en igual destino y función-. Su traslado a Buenos Aires se produce recién con fecha 28-I-77. Se deduce en consecuencia, que al menos se desempeñó en tal cargo desde octubre de 1974 y hasta e 28/1/77.

Como ha sido objeto de análisis, se han aportado elementos de convicción que permiten acreditar que el personal del grupo "OP3 se hallaba bajo las órdenes directas de Diedrichs. Asimismo, en notas suscriptas por el nombrado (ver constancias de fs. 1617/1619 y 1620/1622 -folios 159/161 y 162/166 del cuerpo de prueba V común a todas las causas), como en su foja de servicio (período 1976/7, rubro "observaciones") se deja constancia de su buen desempeño "como jefe de la 1ra. Sec. Ejec." Para "preparar, dirigir y operar en Operaciones Especiales durante 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos, dejando bien sentado el prestigio de la Unidad", o bien en las calificaciones que efectuó al personal del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141: Acosta, Barreiro, Manzanelli, Herrera, Vega Carlos Alberto, hasta el día 27-I-77, subordinado a sus órdenes, permiten con certeza acreditar que hasta esa fecha continuó desempeñando sus funciones como Jefe de Sección en esa Unidad con un desempeño fundamental, como retransmisor de órdenes y suscriptor de las mismas,



Poder Judicial de la Nación

concerniendo a las acciones delictivas desarrolladas por personal militar mencionado, por lo que consideramos que cabe atribuirle responsabilidad como coautor mediato intermedio en los hechos que le fueran atribuidos (**ver cuadro participación, columna de coautor mediato intermedio**).

Por otra parte, conforme al testimonio de Meschiatti y Moore, se ha acreditado que Diedrichs integró el grupo denominado Comando Liberadores de América que operó en Córdoba, con rol de conducción, con anterioridad al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

Amén de lo señalado, los testimonios de víctimas sobrevivientes, han permitido ubicar a Diedrichs, alternativamente, tanto en el CCD "La Perla", como en el Destacamento de Inteligencia 141, no sólo en un rol de conducción sino como activo participante de secuestros y torturas (cfme. Testimonios de Meschiatti, Kunzmann, Astellarra, Suzzara, Pussetto, Remondegui). Así, la testigo Callizo, en particular refirió que vio a Diedrichs en La Perla y que era el formador ideológico de los integrantes del batallón de inteligencia junto a Barreiro, mientras que el resto cumplía otras funciones, calle, infiltración de colegios y universidades, seguimiento etc.

En el mismo sentido, los elementos probatorios aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que Diedrichs aplicó personalmente tormentos en algunos de los casos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación "coautor por dominio de la acción", la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró con la imposición de tormentos físicos y psicológicos en algunos de los casos. En efecto, hemos por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos. Así, por ejemplo la testigo Geuna señaló que mantuvo un diálogo con Diedrichs en La Perla. También recordó que pertenecía a la primera sección del OP3, oportunidad ésta en la que el imputado le exhibió objetos personales de Anita Villanueva que era una chica que acababa de ser detenida y se encontraba en La Perla. Añadió que Diedrichs le hacía preguntas acerca de su pensamiento político a los fines de establecer un parámetro entre la declarante y los otros detenidos en el centro. Esta testigo afirmó que sufrió junto con Ana Iliovich, en los baños de La Perla, un simulacro de ahorcamiento por parte de Diedrichs y que a su compañera Iliovich además le decía "a vos judía de mierda te voy a estrangular más", todo lo cual es coincidente con los testimonios vertidos por René Caro, Susana Margarita Sastre, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi y Piero Italo Argentino Di Monte (**ver caso correspondiente a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

USO OFICIAL

33. Cuadro de participación del acusado Alberto Luis Choux.

ALBERTO LUIS CHOUX		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Partícipe secundario	
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	106 (cinco hechos), 107, 108 Total: 7 hechos	104 (dos hechos), 109, 110, 111 (dos hechos). Total: 6 hechos
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. CP)	106 (cinco hechos), 107. Total: 6 hechos	104 (dos hechos), 105, 108, 109, 110, 111 (dos hechos), 112 (tres hechos). Total: 11 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 4 CP)	105, 106 (cuatro hechos), 107, 108 Total: 7 hechos	104 (dos hechos), 109, 110, 111 (dos hechos). Total: 6 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pnas en grado de tentativa (art. 80 incs. 2 y 4 y 42 C.P.)	106 (un hecho) Total: 1 hecho	
Violación agravada (art. 119 inc. 3 C.P. s/ley 11.179)		112 (dos hechos) Total: 2 hechos
Abuso deshonesto (art. 127 prim. párr C.P. s/ley 11.179)		112 (seis hechos) Total: 6 hechos

Con relación al rol del acusado Alberto Luis Choux integró y estuvo a la cabeza del Departamento de Informaciones Policiales -D2- de la Policía de la Provincia de Córdoba quienes actuaron en forma conjunta y coordinada con los ya referidos integrantes de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Tercer Cuerpo de Ejército, en el marco del plan sistemático de represión, que se llevó a cabo en esta ciudad de Córdoba. Así, se desprende de las constancias de su legajo personal, con fecha 10 de enero de 1975, fue designado Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba, hasta el 23 de abril de 1975 en que pasó a ocupar la Jefatura hasta su retiro definitivo el 20 de noviembre de 1975. Ejerciendo tal cargo, el nombrado impartió órdenes a sus subordinados respecto de las tareas a desarrollar y las modalidades que tenía el plan de represión implementado con el objeto de aniquilar la subversión.

Ello encuentra corroboración con la prueba testimonial aportada a la causa. Así la testigo Elia Salis, expresó que estuvo detenida en el D2 durante el año 1975, siendo conducida a la D2 centro por personal policial y para-policial por considerarla "subversiva". Recordó los interrogatorios bajo tormentos a los que fue sometida de la época y añadió, que, entre los responsables de dicho lugar estaba Choux. En particular, el testigo Lucio Garzón Maceda relató en la audiencia, que a los dos días de la detención del militante Montonero Marcos Osatinsky recibió un llamado telefónico de éste donde le manifiesta que el Jefe



Poder Judicial de la Nación

de la Policía quería realizar una reunión-acuerdo entre el Gobierno y Montoneros, lo que al deponente le resultó extraño desde que en palabras del testigo, "Choux no era un blandito", temiendo que dicha reunión fuera una emboscada.

Asimismo, el testigo Moore aportó, que además de su cargo como Subjefe y Jefe de la Policía de la Provincia, Choux fue uno de los miembros del denominado "Comando Libertadores de América", responsable, según fuera objeto de análisis, de muchos de los hechos objeto del presente.

Es decir, si bien no se ha dado por acreditado que los hechos que se le atribuyeron hayan sido ordenados por el propio Choux, no caben dudas que éste colaboró con el grupo parapolicial, en su carácter de Jefe de policía de Córdoba, al nutrir a dicho Comando de algunos recursos materiales como espacio físico -sede D2-, móviles, armamento y personal.

Por lo expuesto, podemos afirmar que el acusado Choux tuvo un desempeño no fundamental, tal como ha sido objeto de análisis en la cuestión anterior, que recibe el nombre de partícipe secundario (art. 46 C.P.) **(Ver cuadro en la columna partícipe secundario en todos los delitos)**.

34. Cuadro de participación del acusado Luis Santiago Martella

LUIS SANTIAGO MARTELLA		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Coautor mediato intermedio	
Privación Ileg. De la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	39 (cuatro hechos), 40 (tres hechos), 41, 65 (cuatro hechos), 329, 331, 332, 333 (dos hechos), 334 (Zapata), 338, 339 (cuatro hechos), 344 (dos hechos), 347, 361 (Hidalgo Reinaldo Oscar), 416, 419 (Moyano Maure), 421, 422, 424, 429 (Stregger), 432, 445, 482 (cuatro hechos). Total: 39 hechos	440 Total: 1 hecho
Privación Ileg. De la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	26, 31, 53, 54, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 57, 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (un hecho), 67 (Castillo de Corsaletti), 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 302, 303, 304, 328, 330, 334 (dos hechos - Gutiérrez y Andrada), 335 (dos hechos), 336, 337, 340 (dos hechos), 341, 342, 343, 345, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 359, 360, 361 (dos hechos - Prat de Hidalgo e Hidalgo (P)). Total: 57 hechos	
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	26, 31, 39 (cuatro hechos), 40 (tres hechos), 41, 53, 54, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 57, 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (cinco hechos), 67 (Castillo de Corsaletti), 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 302, 303, 304, 328, 329, 330, 331, 332, 333 (dos hechos), 334 (tres hechos), 335 (dos hechos), 336, 337, 338, 339 (cuatro hechos), 340 (dos hechos), 341, 342, 343, 344 (dos hechos), 345, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 359, 360, 361 (tres hechos), 393, 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 421, 422, 423, 424, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (tres hechos), 430, 431 (dos hechos), 432, 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 445, 482 (cuatro hechos), 483 (cinco hechos). Total: 129 hechos	438, 440. Total: 2 hechos

USO OFICIAL

LUIS SANTIAGO MARTELLA			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor mediato intermedio		
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns (art. 80 incs. 2 y 6 C.P.)	482 (Della Penna).	Total: 1 hecho	424, 440 Total: 2 hechos
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	393, 413, 414, 415, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos), 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 438, 439, 483 (cinco hechos).	Total: 35 hechos	

35. Cuadro de participación del acusado Héctor Hugo Lorenzo

Chilo

HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor mediato intermedio		
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	39 (cuatro hechos), 40 (tres hechos), 41, 65 (cuatro hechos), 67 (tres hechos), 303, 316, 317, 318, 319 (dos hechos), 329, 331, 332, 333 (dos hechos), 334 (Zapata), 338, 339 (cuatro hechos), 343, 344 (dos hechos), 347, 356 (cinco hechos), 358, 361 (Hidalgo, Reinaldo Oscar), 412 (dos hechos), 416, 419 (Moyano Maure), 421, 422, 424, 425 (dos hechos), 429 (Stregger), 432, 443, 445, 482 (cuatro hechos).	Total: 60 hechos	
Privación ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	26, 31, 53, 54, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 57, 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (un hecho), 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 302, 304, 326, 327, 330, 334 (dos hechos - Gutiérrez y Andrada), 335 (dos hechos), 336, 337, 340 (dos hechos), 341, 342, 345, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357 (Viotti (h) segunda privación), 359, 360, 361 (dos hechos - Prat de Hidalgo e Hidalgo (P)).	Total: 57 hechos	
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	26, 31, 39 (cuatro hechos), 40 (tres hechos), 41, 53, 54, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 57, 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (cinco hechos), 67 (tres hechos), 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309 (dos hechos), 310 311 (dos hechos), 312, 313, 314, 316, 317, 318, 319 (dos hechos), 326, 327, 329, 330, 331, 332, 333 (dos hechos), 334 (tres hechos), 335 (dos hechos), 336, 337, 338, 339 (cuatro hechos), 340 (dos hechos), 341, 342, 343, 344 (dos hechos), 345, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356 (cinco hechos), 357 (Viotti h, segunda detención), 358, 359, 360, 361 (tres hechos), 393, 412 (dos hechos), 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 424, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (tres hechos), 430, 431 (dos hechos), 432, 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 441, 442, 443, 445, 482 (cuatro hechos), 483 (cinco hechos).	Total: 164 hechos.	438 Total: 1 hecho.
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns (art. 80 incs. 2 y 6 C.P.)	482 (Della Penna)	Total: 1 hecho.	424 Total: 1 hecho
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	393, 413, 414, 415, 417(tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos), 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 483 (cinco hechos).	Total: 38 hechos.	

36. Cuadro de participación del acusado Jorge Eduardo Gorleri

JORGE EDUARDO GORLERI



Poder Judicial de la Nación

Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Coautor mediato intermedio	
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	356 (cinco hechos), 443. Total: 6 hechos	438, 439. Total: 2 hechos
Privación ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	26, 31, 54, 55 (Robles), 59 (dos hechos), 61, 62 (tres hechos), 63, 65 (un hecho), 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 348, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357 (Viotti (h) segunda privación), 358, 359. Total: 30 hechos	
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	26, 31, 54, 55 (Robles), 59 (dos hechos), 61, 62 (tres hechos), 63, 65 (un hecho), 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 348, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356 (cinco hechos), 357 (segunda detención Viotti h), 358, 359, 440, 441, 442, 443. Total: 39 hechos	438, 439. Total: 2 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns (art. 80 incs. 2 y 6 C.P.)		438, 439. Total: 2 hechos
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	440, 441, 442. Total: 3 hechos	

37. Cuadro de participación del acusado Jorge González Navarro

JORGE GONZÁLEZ NAVARRO		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Coautor mediato intermedio	
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	24, 30, 35, 36, 39 (cuatro hechos), 40 (tres hechos), 41, 65 (cuatro hechos), 246 (tres hechos), 247, 248 (seis hechos), 249 (tres hechos), 251, 252, 253, 254, 255, 257, 258 (dos hechos), 259, 260, 261, 262, 263 (tres hechos), 266, 267, 268 (dos hechos), 269, 270, 273, 274, 275 (dos hechos), 277, 278, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 295, 296 (cuatro hechos), 297, 298, 299, 300, 301, 308, 309 (dos hechos), 310, 311 (Borgogno Juan Bautista), 312, 313, 314, 314 bis, 316, 317, 318, 319 (dos hechos), 320 (tres hechos), 322, 323 (dos hechos), 324, 329, 331, 332, 333 (dos hechos), 334 (Zapata), 338, 339 (cuatro hechos), 344 (dos hechos), 346, 347, 356 (cinco hechos), 361 (Hidalgo Reinaldo Oscar), 376, 377, 406, 407, 410, 412 (dos hechos), 416, 419 (Moyano Maure), 421, 422, 424, 429 (Stregger), 432, 443, 445, 482 (cuatro hechos). Total: 141 hechos	
Privación ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	25, 26, 31, 34, 53, 54, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 57, 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (un hecho), 67 (Castillo de Corsaletti), 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 250, 256, 264, 265, 271, 272, 276, 281, 287, 292, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 311 (Borgogno, Juan Constancio), 315, 321, 325, 326, 327, 328, 330, 334 (dos hechos - Gutierrez y Andrada), 335 (dos hechos), 336, 337, 340 (dos hechos), 341, 342, 343, 345, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357 (Viotti (h) segunda privación), 358, 359, 360, 361 (dos hechos - Prat de Hidalgo e Hidalgo (P)), 362. Total: 83 hechos	

USO OFICIAL

JORGE GONZÁLEZ NAVARRO		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Coautor mediato intermedio	
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	24, 25, 26, 30, 31, 34, 35, 36, 39 (cuatro hechos), 40 (tres hechos), 41, 53, 54, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 57, 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (cinco hechos), 67 (Castillo de Corsaletti), 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 246 (tres hechos), 247, 248 (seis hechos), 249 (tres hechos), 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258 (dos hechos), 259, 260, 261, 262, 263 (dos hechos -Delgado, Juan y Delgado, Mario), 264, 265, 266, 267, 268 (dos hechos), 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 (dos hechos), 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 (cuatro hechos), 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309 (dos hechos), 310, 311 (dos hechos), 312, 313, 314, 314 bis, 315, 316, 317, 318, 319 (dos hechos), 320 (tres hechos), 321, 322, 323 (dos hechos), 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333 (dos hechos), 334 (tres hechos), 335 (dos hechos), 336, 337, 338, 339 (cuatro hechos), 340 (dos hechos), 341, 342, 343, 344 (dos hechos), 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356 (cinco hechos), 357 (Viotti h, segunda detención), 358, 359, 360, 361 (tres hechos), 362, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 393, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 410, 411 (Ávila Moreira), 412 (dos hechos), 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 424, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (tres hechos), 430, 431 (dos hechos), 432, 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 441, 442, 443, 445, 482 (cuatro hechos), 483 (cinco hechos). Total: 317 hechos	263 (Delgado, Víctor), 438. Total: 2 hechos
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns (art. 80 incs. 2 y 4/6 según corresponda C.P.)	376, 377, 411 (Puyol), 444, 482 (Della Penna) Total: 5 hechos	424 Total: 1 hecho
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385, 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos) 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 393, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 404, 405, 408 (dos hechos), 409, 411 (Avila M.), 413, 414, 415, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos), 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 483 (cinco hechos). Total: 93 hechos.	

Corresponde ahora abordar la intervención y grado de responsabilidad que les cupo a los acusados Luis Santiago Martella, Héctor Hugo Chilo, Jorge Eduardo Gorleri y Jorge González Navarro.

En tal sentido cabe mencionar que los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y desapariciones forzadas con resultado de muerte, conforme han sido analizados a lo largo del presente pronunciamiento, fueron atribuidos en grado de coautoría por dominio funcional, o en grado de coautoría por dominio de la acción -según sus respectivas responsabilidades en cada grupo de hechos, conforme ya fuera analizado- a los acusados Gómez, Castro y Brocos , pertenecientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2", o a dependencias policiales del interior de la Provincia, según el caso, o bien, se trataron de hechos que fueron cometidos por autores no identificados pertenecientes a dicha fuerza, todos los cuales estaban subordinados y bajo el mando de la Jefatura de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, la que a su vez recibían orden de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, quienes revestían todos el carácter de fuerza de seguridad bajo el control operacional del Ejército.



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, también se han los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados, homicidios calificados y desapariciones forzadas con resultado de muerte, de acuerdo a lo ya señalado y que fueran objeto de análisis, en grado de coautoría por dominio funcional o en grado de coautoría por dominio de la acción-según sus respectivas responsabilidades en cada grupo de hechos- a los acusados Maffei, Yáñez, Herrera, Acosta, Lardone, Padován, Juan Eusebio Vega, Diedrichs, Vergez, Barreiro, López, Romero, Díaz, Morard, Villanueva, Tófalo, Lemoine, Claro y Monti, integrantes con diferentes jerarquías de las Secciones y grupos del Destacamento de Inteligencia 141, del Ejército Argentino, o bien integrantes de otras dependencias militares de la Provincia de Córdoba. A su vez todos ellos recibían directivas del Área 311, correspondiente a la Provincia de Córdoba, que formaba parte del Tercer Cuerpo de Ejército.

USO OFICIAL

Conforme ya fuera analizado, el Estado Mayor de la Brigada formaba parte del Estado Mayor del Area 311. Era un órgano cuyas funciones consistían -entre otras- en tareas de enlace entre el Comando y los organismos dependientes del mismo, informar al Comandante y representarlo cuando fuera necesario, fiscalización de todas las órdenes que se impartieran que respondieran a normas y planes fijados por el Comandante, control de cumplimiento de las órdenes del Comandante, obteniendo información, orientación y órdenes desde el Comando superior asegurándose que se establezca el enlace con comandos adyacentes. Cumplía funciones de asistencia y colaboración con el Comandante. Obtenía información de inteligencia, efectuaba apreciaciones y asesoraba, preparaba planes, transformaba dichos planes en órdenes y hacía que éstas fueran transmitidas a cada integrante de la fuerza, supervisaba la ejecución de los planes y órdenes, asegurando que se cumplieran las mismas. Existía una "compenetración mutua" entre el Comandante y su Estado Mayor, calificados como una sola entidad militar frente al cumplimiento de las "misiones". Se trataban de cargos asumidos por personas que gozaban de máxima confianza del Comandante. En forma preponderante este órgano se ocupaba de supervisar la ejecución de las órdenes del Comandante. El contexto de actuación del Estado Mayor se comprende en estrecha vinculación y dentro del marco de la lucha antisubversiva, por medio del plan ilegal de exterminio de opositores políticos instrumentado por el Ejército. Todo ello ya fue señalado en las sentencias dictadas por este Tribunal en las causas "Brandalisis", "Albareda y Videla", con relación al aparato organizado de poder estatal.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia de la causa 13/84 y se ha acreditado en autos, el plan sistemático clandestino de exterminio de opositores políticos iniciado como consecuencia de la "Lucha contra la Subversión", se inició a partir de 1975 pero adquirió forma

generalizada con control absoluto de los resortes del gobierno por parte de la autoridad militar, a partir del 24 de marzo de 1976. En igual sentido, el informe final de la CONADEP señaló que la desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaran el absoluto control del Estado, y mediante una estructura operativa tendiente a lo que se denominó "Lucha contra la Subversión", pero que era preexistente a esa fecha.

Ello nos sitúa dentro de los estratos de un escalafón militar con capacidad de planificación y decisión dentro del Comando del Area 311, compuesto por el Comandante (Menéndez) el segundo Comandante (Sasiaiñ o sus reemplazantes) y su Estado Mayor con sus roles de planificación, asesoramiento, dando cumplimiento a las órdenes impartidas por sus Jefes y fiscalización de aquellas impartidas.

En este contexto, y conforme ha sido descripto, le cupo a los acusados mencionados un rol fundamental como Jefe o miembros de un órgano encargado de gestar, impulsar planes y órdenes, asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes del Comandante, secundando al mismo.

En lo particular y en cuanto a la participación que le cupo a cada de los acusados ya mencionados, nos remitimos a los cuadros N° 39, 40, 41 y 42.

El acusado Luis Santiago Martella reemplazó al fallecido Vicente Meli, siendo designado Segundo Comandante de la IV Brigada y Jefe del Estado Mayor con fecha 15 de diciembre de 1976, entrando en funciones el día 2 de febrero de 1977, con el cargo de Coronel, hasta el día 5 de diciembre de 1977 en que se trasladó a la provincia de Tucumán, tomando posesión del cargo, el día 6 del mismo mes y año, conforme surge de su Legajo personal. Así, del Legajo del imputado Lucena, surge el acusado Martella, calificando al nombrado, en el período que va desde el 16 de octubre de 1977 al 13 de diciembre del mismo año, en su carácter de jefe del órgano mencionado (ver legajos reservados en Secretaría).

Tal como hemos mencionado precedentemente, el rol del Jefe de Estado Mayor era fundamental, como responsable de un órgano encargado de gestar, impulsar planes y órdenes, asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes del Comandante, secundando al mismo. En tal sentido Martella, dada su condición de Jefe de Estado Mayor participaba en las reuniones de la Comunidad Informativa, donde se fijaban las pautas y acciones de la lucha ilegal contra la subversión en Córdoba. Tenía un papel fundamental y el poder, reemplazando al Comandante de la IV Brigada de Aerotransportada en su ausencia, como así también, amplias y variadas funciones, no limitándose su intervención a la de mero asesoramiento y planificación, por cuanto, se ocupaba de retransmitir, dentro del plan sistemático, órdenes y su-



Poder Judicial de la Nación

pervisar del cumplimiento de las mismas, tal como se ha puntualizado, denotando una clara intervención en la toma de decisiones. Por ello, consideramos que le cabe una responsabilidad en los hechos atribuidos que no se limita o circunscribe a la de cómplice, sino a título de coautor mediato intermedio, en los hechos atribuidos.

En relación al acusado Héctor Hugo Lorenzo Chilo, de acuerdo a constancias que se desprenden de su legajo, fue designado como Jefe del "G2" desde el 15 de diciembre de 1976 hasta el 15 de octubre de 1978, siendo calificado por los jefes del Estado Mayor, Martella y Lucena. Es así que se desempeñaba como mencionáramos, como Jefe del G2, esto es, Inteligencia del Estado Mayor, siendo de fundamental importancia su labor dirigida a la adquisición de "blancos" y la apreciación de capacidades del enemigo, planeamiento y coordinación con otros miembros del Estado Mayor de los métodos para engañar al "enemigo", mediante acciones psicológicas. Los blancos en la jerga militar, eran obviamente aquellos seleccionados para ser luego detenidos, torturados etc, con las finalidades y recorrido ya analizado acabadamente. En este contexto delictivo, Chilo proporcionaba la información necesaria para dirigir y decidir el accionar contra dichos blancos y elaboraba los informes de inteligencia correspondiente. Como Jefe de Inteligencia (G2) tenía además como función, la planificación, supervisión, trato y educación de prisioneros de guerra. Es decir, los detenidos por su supuesta vinculación con actividades subversivas, sometidos al plan ilegal, los que se hallaban bajo su área de custodia. Asimismo supervisaba al Estado Mayor respondiendo ante el Comandante por la clasificación y asignación del hombre más adecuado para cada tarea, de lo que se derivaba el control del personal militar que cumplía servicios bajo las órdenes del Area 311.

Por lo expuesto, consideramos que el acusado Chilo ha efectuado aportes fundamentales que permitieron la toma de decisiones y ejecución de acciones antisubversivas desarrolladas tanto por personal policial como militar, conforme a las órdenes emanadas de la IV Brigada, por delegación de la Comandancia del Area 311, en el marco del plan delictivo y hechos motivo de la presente causa, por lo que le cabe una responsabilidad en los hechos atribuidos que no se limita o circunscribe a la de cómplice, sino a título de coautor mediato intermedio, en los hechos atribuidos (**ver cuadro de participación**).

Respecto del encartado Jorge Eduardo Gorleri, el mismo fue designado Jefe del Área de Operaciones "G3", detentando el cargo de Teniente Coronel, desde el 12 de diciembre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978, siendo calificado por Menéndez, Martella y Lucena (ver fs. 2265/71 de autos Maffei); teniendo a su cargo la responsabilidad primaria sobre "...todos los aspectos relacionados con 1) la organización,

USO OFICIAL

2) la instrucción, 3) las operaciones..." es decir "...efectuar la apreciación de las operaciones; preparar y difundir los planes y órdenes de operaciones, supervisarlas y coordinar su ejecución; integrar el apoyo de fuego y la maniobra táctica; proponer la asignación de armas; movimiento de tropas; planear las operaciones psicológicas, incluyendo su coordinación con las operaciones psicológicas de carácter estratégico operacional y con las actividades de asuntos civiles; planear las operaciones no convencionales (guerra de guerrillas, evasión y escape y subversión)..." (Reglamento RC-3-30 reservado en el Tribunal).

En este sentido, el Reglamento RC-3-30 (RC-3-1) asigna responsabilidad primaria de las acciones psicológicas, al Jefe de Operaciones G3, a cargo al momento de los hechos de Gorleri y prevé expresamente que el plan de estas operaciones lo desarrollará el jefe de operaciones "coordinadamente con los miembros del estado mayor, teniendo especialmente en cuenta los planes u órdenes que al respecto haya impartido el Comando superior, las normas e instrucciones del Comandante, y las características positivas y negativas de los grupos humanos a los cuales se dirigirá la acción" (4030, punto 3 letra i.).

Esta coordinación a los fines de la planificación y ejecución de este tipo de operaciones, requería de modo previo de una labor de inteligencia, esto es, individualización del destinatario de la acción, la elección de la víctima y el lugar para el hecho, tareas que en los casos de autos estaba bajo la responsabilidad del Jefe de Inteligencia G2 Raúl E. Fierro(f); siendo indispensable para ello disponer de personal suficiente y adecuado para su ejecución, lo que se encontraba bajo la órbita de responsabilidad del Jefe de Personal G1; como también la instrumentación de cuestiones administrativas que posibilitaran el retiro de los detenidos a ejecutar por parte del personal militar o policial, responsabilidad que le concernía al jefe de Asuntos Civiles G5, Jorge González Navarro; actividades que en su conjunto eran coordinadas por el Jefe del Estado Mayor, el acusado Martella.

Las coincidencias y puntos de contacto de varios de los hechos de la presente, indican el accionar de una inteligencia centralizada detrás de todos ellos, a cargo de un único órgano planificador.

Por lo expuesto, consideramos que el acusado Gorleri ha efectuado aportes fundamentales que permitieron la toma de decisiones y ejecución de acciones antisubversivas desarrolladas tanto por personal policial como militar, conforme a las órdenes emanadas de la IV Brigada, por delegación de la Comandancia del Área 311, en el marco del plan delictivo y hechos motivo de la presente causa, por lo que le cabe una responsabilidad en los hechos atribuidos que no se limita o circunscribe a la de cómplice, sino a título de coautor mediato intermedio, en los hechos atribuidos **(ver cuadro de participación)**.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Con relación a la participación que le cabe a Jorge González Navarro en los hechos que se le atribuyen, éste se desempeñaba como Jefe del G5, esto es, Jefe de Asuntos Civiles del Estado Mayor, de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, con el grado de Teniente Coronel, siendo de fundamental importancia su labor dirigida a la remoción de funcionarios de gobierno, estudiando y clausurando los tribunales de justicia, coordinando con el G2 y G3 para mantenerse informado de las actividades "de guerrilla", con responsabilidad primaria en asuntos relacionados con la población civil. Se trataba de un funcionario clave en la implementación del sistema ilegal desempeñando un rol como asesor en la remoción y designación de distintos funcionarios. En particular adquiere relevancia su intervención personal, según fuera ya mencionado, dentro de la amplitud de su actuación en la planificación y supervisión del régimen represivo, en diversas órdenes de traslado de detenidos o prisioneros de guerra, conforme surge de distintas notas cursadas al Servicio Penitenciario de Córdoba por las que se ordenó el traslado de detenidos para su interrogatorio, en las que aparece a veces su nombre y firma. Tal es el caso de la víctima Cayetano Roberto Cirilo Moyano, analizada en el Acápito II. A. 4. de autos Maffei, donde se observa que en el Legajo Penitenciario de la misma, obran diversos oficios referidos a sus traslados y paso por el C.C.D. "La Ribera", que dan cuenta de órdenes emanadas por el "...Teniente Jorge González Navarro..." y el "...Coronel Juan Bautista Sassiain...", lo que es demostrativo que el destino de la víctima estaba bajo la absoluta y arbitraria autoridad del Tercer Cuerpo del Ejército. Así, en la foja 5670 obra una constancia del Servicio Penitenciario Provincial que hace saber que "...EL INTERNO; PENADO MILITAR-CAYETANO ROBERTO CIRILO MOYANO-POR ORDEN DELA BRIGADA INFANTERIA IV-FUERA ALOJADO EN EL PABELLON" ESCALERA"-aL IGUAL QUE LOS DEMAS INTERNOS EN IGUAL SITUACION.-DANDOSE CUMPLIMIENTO A LA RESPECTIVA ORDEN.-...", de fecha 6 de septiembre de 1976. (fs. 5664/83 de autos Maffei).

Resulta por ello acreditado que además de sus funciones asignadas dentro del plan, algunos de los acusados, cumplían además, otras tareas relevantes y particularizadas dentro del mismo, en el caso, González Navarro, aparece en los hechos, no sólo cumpliendo un rol de asesoramiento y planificación -conforme hemos indicado precedentemente- sino con un desempeño en forma fundamental, como retransmisor de órdenes y suscriptor de las mismas, concerniendo a las acciones delictivas desarrolladas por personal militar, por lo que consideramos que cabe atribuirle responsabilidad como coautor mediato intermedio en todos los hechos que le fueran atribuidos (**ver cuadro participación**).

38. Cuadro de participación del acusado Luciano Benjamín Menéndez

LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Coautor mediato	
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con la agrav. del 142, incs. 1°)	507 (dos hechos - hnos. Bellizán) Total: 2 hechos	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 9 (Sosa de Di Monte), 13, 16 (dos hechos), 18, 19 (dos hechos), 20, 22, 24, 30, 33, 35, 36, 39 (cuatro hechos), 40 (tres hechos), 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48 (dos hechos), 49, 51, 52 (dos hechos), 58, 65 (cuatro hechos), 66, 67 (dos hechos), 86, 89 (once hechos), 91, 92, 93, 94 (dos hechos), 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 115 (dos hechos), 117, 118 (nueve hechos), 124, 140, 141 (dos hechos), 146, 147, 149 (tres hechos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (siete hechos - Gómez, Ahumada, Gelbspan, Ponce, Heredia, Cuenca y Pereyra), 203, 212 (Waitman), 215, 216 (dos hechos), 218 (dos hechos), 219, 221, 224, 225, 232, 233 (dos hechos), 235, 236, 246 (tres hechos), 247, 248 (seis hechos), 249 (tres hechos), 251, 252, 253, 254, 255, 257, 258 (dos hechos), 260, 261, 262, 263 (tres hechos), 266, 267, 268 (dos hechos), 269, 270, 273, 274, 275 (dos hechos), 277, 278, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 295, 296 (cuatro hechos), 297, 298, 299, 300, 301, 308, 309 (dos hechos), 310, 311 (Borgogno, Juan Bautista), 312, 313, 314, 314 bis, 316, 317, 318, 319 (dos hechos), 320 (tres hechos), 322, 323 (dos hechos), 324, 329, 331, 332, 333 (dos hechos), 334 (Zapata), 338, 339 (cuatro hechos), 344 (dos hechos), 346, 347, 356 (cinco hechos), 357 (Viotti (h) primera detención), 361 (Hidalgo, Reinaldo Oscar), 376, 377, 406, 407, 410, 412 (dos hechos), 416, 419 (Moyano Maure), 421, 422, 424, 429 (Stregger), 432, 443, 445, 463, 464, 467, 477, 481, 482 (cuatro hechos), 492 (seis hechos). Total: 263 hechos	
Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1°, 5° y 6°)	6, 7, 8, 9 (Piero Di Monte), 10, 11, 12, 14, 15, 17, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 37, 38, 47, 50, 53, 54, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 57, 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (Deutsch, Liliana), 67 (Castillo de Corzaletti), 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 103, 186 (Burgos de Luna), 206 (dos hechos - Calloway y Salerno), 217 (dos hechos), 222, 234, 250, 256, 264, 265, 271, 272, 276, 281, 287, 292, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 311 (Borgogno, Juan Constancio), 315, 321, 325, 326, 327, 328, 330, 334 (dos hechos - Gutiérrez y Andrada), 335 (dos hechos), 336, 337, 340 (dos hechos), 341, 342, 343, 345, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357 (Viotti (h) segunda privación), 358, 359, 360, 361 (dos hechos - Prat de Hidalgo e Hidalgo (P)), 362, 462, 465, 466, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 478, 479, 480. Total: 137 hechos	
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)	1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 6, 7, 8, 9 (dos hechos), 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 (dos hechos), 17, 18, 19 (dos hechos), 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 (cuatro hechos), 40 (tres hechos), 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 (dos hechos), 49, 50, 51, 52 (dos hechos), 53, 54, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 57, 58, 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (cinco hechos), 66, 67 (tres hechos), 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 (once hechos), 90, 91, 92, 93, 94 (dos hechos), 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 114 (tres hechos), 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 123, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 141 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 150, 151, 152, 153, 155 (dos hechos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 186 (ocho hechos), 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 206 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos), 217 (dos hechos), 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226 (dos hechos), 227, 228 (dos hechos), 229, 230, 231, 232, 233 (dos hechos), 234, 235, 237 (cuatro hechos), 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246 (tres hechos), 247, 248 (seis hechos), 249 (tres hechos), 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258 (dos hechos), 259, 260, 261, 262, 263 (dos hechos - Delgado, Juan y Delgado, Mario), 264, 265, 266, 267, 268 (dos hechos), 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 (dos hechos), 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 (cuatro hechos), 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309 (dos hechos), 310, 311 (dos hechos), 312, 313, 314, 314 bis, 315, 316, 317, 318, 319 (dos hechos), 320 (tres hechos), 321, 322, 323 (dos hechos), 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333 (dos hechos), 334 (tres hechos), 335 (dos hechos), 336, 337, 338, 339 (cuatro hechos), 340 (dos hechos), 341, 342, 343, 344 (dos hechos), 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356 (cinco hechos), 357 (dos hechos), 358, 359, 360, 361 (tres hechos), 362, 363, 364, 365 (dos hechos),	113, 116, 117, 122, 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 154, 218 (dos hechos), 263 (Delgado, Víctor), 438. Total: 23 hechos



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Coautor mediato	
	366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 393, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 410, 411 (Ávila Moreira), 412 (dos hechos), 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 424, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (tres hechos), 430, 431 (dos hechos), 432, 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 441, 442, 443, 445, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482 (cuatro hechos), 483 (cinco hechos), 484, 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos), 490, 491, 492 (seis hechos), 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 (Arriola), 508 y 509. Total: 655 hechos	
Tormentos seguidos de muerte (art. 144ter. in fine C.P.)	236 Total: 1 hecho	
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns (art. 80 incs. 2 y 4/6 según corresponda C.P.)	115 (dos hechos), 117, 118 (nueve hechos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (ocho hechos), 203, 206 (tres hechos), 213, 214, 215, 216 (dos hechos), 217 (dos hechos), 218 (dos hechos), 232, 233 (dos hechos), 235, 376, 377, 411 (Puyol), 444, 482 (Della Penna), 488. Total: 52 hechos	424 Total: 1 hecho
Homicidio agravado con alevosía, ensañamiento y con concurso de dos o más pns. en concurso ideal con tormentos seguidos de muerte (art. 80 incs. 2 y 4, 144ter in fine y 54 C.P.)	124 Total: 1 hecho.	
Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	113, 114 (tres hechos), 116, 119 (cuatro hechos), 120, 121 (dos hechos), 122, 123, 125 (dos hechos), 126, 127, 128, 129, 130 (tres hechos), 131, 132, 133, 134, 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152, 154, 155 (dos hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 220, 223, 226 (dos hechos), 227, 228 (dos hechos), 229, 230, 231, 237 (cuatro hechos), 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 393, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 404, 405, 408 (dos hechos), 409, 411 (Ávila Moreira), 413, 414, 415, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos -Mopty Enrique y Mopty Noemi), 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 446, 447, 448 (dos hechos), 449 (cuatro hechos), 450, 451, 452, 453 (dos hechos), 454 (dos hechos), 455, 456, 457, 458, 459, 460, 483 (cinco hechos), 484, 485, 486, 487 (tres hechos), 489 (dos hechos), 490, 491, 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 (Arriola), 508, 509. Total: 279 hechos	
Desaparición forzada de menor (arts. 2 y 9 de ley 26.200)	226 Total: 1 hecho	
Allanamiento ilegal (art. 151 C.P.)	461 (dos hechos) Total: 2 hechos.	461 (seis hechos) Total: 6 hechos.
Usurpación (art. 181 inc. 3° del C.P. s/ ley 23.077)	461 (un hecho) Total: 1 hecho	
Robo (art. 164 inc. 2 C.P.)		461 (al menos nueve hechos) Total: 9 hechos.

Con respecto a la participación que le cupo al acusado Luciano Benjamín Menéndez, el nombrado ocupaba el cargo de Jefe del Tercer

Cuerpo de Ejército y al mismo tiempo, Comandante del Area 311. Desde este rol, Menéndez desarrolló un estricto control de las unidades a su cargo, impartió órdenes e instrucciones, generó las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se acataran, supervisó los resultados y facilitó las condiciones para que el plan (referenciado *supra*), del cual formaba parte con un rol de diseño y dirección, se cumpliera acabadamente por las diversas dependencias a su cargo.

Por ello, los hechos traídos a juicio se ejecutaron como consecuencia de las directivas y órdenes impartidas por Menéndez, lo que nos permite concluir que intervino en los hechos atribuidos y conforme a las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes como coautor mediato por dominio de las unidades que integraban el Área 311 y en particular de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba.

A LA DÉCIMO SÉPTIMA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

A fin de graduar el monto de la pena a los imputados, corresponde señalar, en principio, que **Luciano Benjamín MENENDEZ, Jorge GONZÁLEZ NAVARRO, Héctor Hugo Lorenzo CHILO, Jorge Eduardo GORLERI, Luis Santiago MARTELLA, Luis Gustavo DIEDRICHS, Héctor Pedro VERGEZ, Ernesto Guillermo BARREIRO, Jorge Exequiel ACOSTA, Carlos Enrique VILLANUEVA, Eduardo GRANDI, Juan Eduardo Ramón MOLINA, Alberto Luis LUCERO, Miguel Ángel GÓMEZ, Herminio Jesús ANTÓN, Mirta Graciela ANTÓN, Marcelo LUNA, Calixto Luis FLORES, Carlos Alberto YANICELLI, Yamil JABOUR, Héctor Raúl ROMERO, Arnoldo José LÓPEZ, Emilio MORARD, Ricardo Alberto Ramón LARDONE Juan Eusebio VEGA, Oreste Valentín PADOVÁN, José Hugo HERRERA y Carlos Alberto DÍAZ** han sido encontrados responsables de delitos independientes, algunos reprimidos con penas de prisión temporal y otros sancionados con prisión perpetua.

Siendo ello así, la regla establecida en el segundo párrafo del art. 56 del Código Penal impone el deber, en estos casos, de imponer la pena que no resulta divisible, por lo que no cabe hacer consideraciones sobre el punto de acuerdo con los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En definitiva, a todos estos imputados se les habrá de aplicar la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales y costas** (arts. 12 y 19 del Código Penal; arts. 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

En cuanto al encartado **Alberto Luis CHOUX**, corresponde señalar como circunstancias agravantes de la sanción a imponer la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado por los delitos, su nivel de



Poder Judicial de la Nación

educación, y el hecho de que cuando ocurrieron los hechos el nombrado era efectivamente el Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, siendo que su misión era la de proteger los intereses de los ciudadanos en el marco de la legalidad. Sin embargo, lejos de asumir ese mandato cumpliendo la alta misión para la que había sido asignado, participó de hechos que significaron una deshonra al cargo que ocupó, porque significaron lisa y llanamente incumplir con el juramento que prestó al asumir el cargo, de llevar a cabo su tarea con apego a lo que establece la Constitución Nacional.

Como atenuantes sin embargo se pondera que en la actualidad Choux tiene más de ochenta años, que efectivamente desde el momento en que renunció a la jefatura de la Policía no se ha visto envuelto en ningún episodio delictivo, y que cuenta con el acompañamiento permanente de su familia que lo contiene, todo lo cual, visto desde la perspectiva preventivo especial, amerita que la sanción a imponer no se aleje sobremanera del mínimo establecido por la ley.

En función de ello corresponde imponer a Choux la pena de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENADA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal; arts. 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Respecto de **José Andrés TÓFALO**, corresponde computar como circunstancias agravantes de la sanción la extensión del daño causado por los delitos por los cuales fue declarado responsable, por cierto de gravedad extrema, los que tuvieron lugar cuando el nombrado era funcionario público, tenía un alto grado en el Ejército Argentino y utilizó las estructuras de esa fuerza para colaborar en los hechos del modo en que ha quedado acreditado.

Sin embargo, no podemos dejar de merituar como atenuantes que si bien Tófalo colaboró con el plan sistemático de exterminio, lo hizo siempre con una clara sensación de culpa, circunstancia que surge no solo de su legajo personal, en los que tuvo pésimas calificaciones al menos en el período en que se desempeñó como integrante del Grupo de Operaciones OP3, sino también en los comentarios que hizo a algunas de sus víctimas a quienes -según sostuvieron algunos- había tratado con corrección, sin que se recordara que hubiese aplicado de manera directa tormentos a los detenidos.

En función de todo ello corresponde imponer a Tófalo la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Respecto del imputado **Miguel Ángel LEMOINE** se tiene en cuenta como circunstancias agravantes la magnitud de los hechos en los que par-

ticipó -tres privaciones de libertad agravada y una aplicación de tormentos agravado-, la extensión del daño causado por los delitos, el nivel de educación, la naturaleza de las acciones que llevó a cabo que lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de esos delitos.

Como atenuantes se tienen en cuenta su edad, que los hechos descritos ocurrieron hace muchos años sin que el imputado reincidiera en conductas delictivas, y que su aporte a los hechos los hizo de manera esporádica ya que actuaba como "número", denominación ésta que recibían quienes provenían de otras reparticiones o dependencias militares o de otra fuerza de seguridad para actuar en el CCD "La Perla".

En función de ello corresponde imponer a Lemoine la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Con relación al imputado **Raúl Alejandro CONTRERAS**, se debe ponderar como circunstancia agravante de la sanción su participación en un hecho que más allá de la tipificación legal que mereció, resultó particularmente grave, en tanto y en cuanto supuso un menoscabo grosero e inconmensurable a la integridad sexual de la víctima Gloria Di Rienzo, cuyas secuelas aún perduran, y que en la legislación actual se encuentra tipificado bajo la figura del abuso sexual con acceso carnal agravado por la cantidad de personas intervinientes, por el uso de armas y por haber sido cometido por personas pertenecientes a fuerzas de seguridad (art. 119, tercer párrafo, incisos d y e).

Esa acción criminosa cobarde, llevada a cabo por un grupo de personas -entre ellas Contreras- que pertenecían a una fuerza de seguridad, dirigida a satisfacer sus más bajos instintos, y en perjuicio de quien era una mujer muy joven e indefensa, merece en el caso particular reproche porque implicó aplicación de violencia en un caso de género.

Como atenuante, se pondera la edad de Contreras, su educación, que cuenta con arraigo familiar y el tiempo que transcurrió desde que el imputado llevó a cabo esos actos aberrantes, sin que hubiese reincidido en conductas semejantes.

En función de ello corresponde imponer a Contreras la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Respecto al imputado **Carlos Edgardo MONTI**, como agravante se pondera que el hecho por el cual fue condenado resultó particularmente grave y si bien se lo consideró cómplice secundario el suceso produjo



Poder Judicial de la Nación

un daño irreparable porque en definitiva la víctima terminó siendo asesinada después de que fuera trasladada al Centro Clandestino de Detención La Perla. Todo ello, además, ocurrió cuando Monti era oficial del Ejército Argentino y la víctima era un joven soldado que estaba prestando el servicio militar bajo su mando, y su misión -que deshonró- era protegerlo.

Como atenuantes se debe merituar la edad del imputado, que cuenta con una familia consolidada y que pese a que los hechos ocurrieron hace muchos años, nunca más se vio involucrado en sucesos delictivos de la misma naturaleza.

En función de ello corresponde imponer a Monti la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, con costas (arts. 398 y 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Con relación a **Rubén Osvaldo Brocos**, se computan como agravantes de la sanción a imponer la magnitud del hecho; la extensión del daño causado por el delito; el nivel de educación y su condición de funcionario público al momento del hecho -agente policial-; la naturaleza de la acción que llevó a cabo como autor material la cual lesionó gravemente el bien jurídico tutelado de naturaleza individual más trascendente como es la libertad de la víctima; el modo y los medios empleados para ejecutarlo procediendo de noche, maniatando y vendando a la víctima, generando una mayor vulnerabilidad e indefensión; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de un delito de suma gravedad.

Como atenuantes se pondera su falta de antecedentes penales y la menor peligrosidad que se refleja en la no reiteración de decisiones delictivas. Cabe recordar, en igual sentido, que luego de su retiro voluntario de la fuerza policial en el año 1980 se desempeñó laboralmente como comerciante y remisero, siendo el sustento de su familia, constituida por su esposa y tres hijos, uno de ellos fallecido.

Por todo ello corresponde la imposición de la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** y costas, la que se dio por cumplida, ordenando su inmediata libertad atento al tiempo de detención que hasta el momento del veredicto había padecido (arts. 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Respecto de **Antonio Reginaldo Castro** ponderamos como agravantes la magnitud y cantidad de hechos; la extensión del daño causado por los delitos; el nivel de educación, quien fue destacado por su capacidad y formación en inteligencia; su condición de funcionario público al momento de los hechos -agente policial-; la naturaleza de las acciones que llevó a cabo como autor material, las cuales lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados de naturaleza individual más trascendentes como son la libertad y la integridad psicofísica; el mo-

do y los medios empleados para ejecutarlo, generando una mayor vulnerabilidad e indefensión en las víctimas; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad.

Como atenuantes valoramos que se trata de una persona que actualmente tiene 77 años, y un entorno familiar constituido por su esposa y cuatro hijos; su falta de antecedentes penales y la menor peligrosidad que se refleja en la no reiteración de decisiones delictivas como circunstancias atenuantes.

Por todo ello corresponde la imposición a Castro de la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal; arts. 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Con relación a **Wenceslao Ricardo Claro** ponderamos como agravantes la magnitud de los hechos; la extensión del daño causado por los delitos; el nivel de educación; su condición de funcionario público al momento de los hechos -con el cargo de Capitán del Ejército, desempeñándose como Jefe de Compañía en la Fábrica Militar y Explosivos de Villa María-; la naturaleza de las acciones que llevó a cabo como autor material, las cuales lesionaron gravemente el bien jurídico tutelado de naturaleza individual más trascendente como es la libertad; el modo y los medios empleados para ejecutarlo, generando una mayor vulnerabilidad e indefensión en las víctimas; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad.

Como atenuante se valora que se trata de una persona que actualmente cuenta con 70 años, su entorno familiar constituido por sus tres hijas, que desarrolló actividad laboral como empresario en estos últimos años, su falta de antecedentes penales y la menor peligrosidad que se refleja en la no reiteración de decisiones delictivas como circunstancias atenuantes.

Por todo ello corresponde la imposición a Claro de la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal; arts. 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Con relación a **Enrique Alfredo Maffei** tenemos en cuenta como agravantes la magnitud y cantidad de hechos; la extensión del daño causado por los delitos; el nivel de educación; su condición de funcionario público al momento de los sucesos desarrollando funciones como personal civil de inteligencia cumpliendo tareas de manera habitual y permanente en un Centro Clandestino de Detención; la naturaleza de las acciones que llevó a cabo como autor material de tormentos en tres hechos, las cuales lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados de naturaleza individual más trascendentes como son la libertad y la



Poder Judicial de la Nación

integridad psíquico-físicas; el modo y los medios empleados para ejecutarlo incluso ocultando su verdadera identidad bajo los seudónimos de "Eduardo Maltese", generando una mayor vulnerabilidad e indefensión en las víctimas; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad.

Como atenuantes ponderamos que se trata de una persona de 73 años, su entorno familiar constituido por su esposa y tres hijos, su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes.

Por todo ello corresponde la imposición a Maffei de la pena de **VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Por último, respecto de **José Luis Yáñez** ponderamos como agravantes la magnitud y cantidad de hechos; la extensión del daño causado por los delitos; el nivel de educación; su condición de funcionario público al momento de los hechos desarrollando tareas como personal civil de inteligencia cumpliendo funciones de manera habitual y permanente en un Centro Clandestino de Detención; la naturaleza de las acciones que llevó a cabo, las cuales lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados de naturaleza individual más trascendentes como son la libertad y la integridad psíquico-física de las víctimas; el modo y los medios empleados para ejecutarlo incluso ocultando su verdadera identidad bajo el seudónimo de "Jaime Yodi", generando una mayor vulnerabilidad e indefensión en las víctimas; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad.

Como atenuantes meritamos que al momento de los hechos era muy joven, su entorno familiar actual constituido por dos hijos, su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que en todo este tiempo no se ha visto involucrado en hechos delictivos de semejante envergadura.

Por todo ello corresponde imponer a Yáñez la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal; arts. 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

USO OFICIAL

A LAS DÉCIMO OCTAVA, DÉCIMO NOVENA Y VIGÉSIMA CUESTIONES PLANTEADAS, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

Con relación al genérico pedido del Ministerio Público Fiscal respecto de la realización de juntas médicas de aquellos que, resultando condenados en el presente resolutorio, se encuentran bajo el régimen de prisión domiciliaria, cabe señalar que, resultando materia y objeto de la ejecución de la pena, dichas pretensiones deberán ser debidamente fundadas en el marco de los legajos individuales de ejecución de sentencia de los condenados.

Por otra parte por los mismos fundamentos, cabe tener presente el planteo de inconstitucionalidad del inciso 4° del artículo 19 del Código Penal para la oportunidad de ejecución de la pena.

Asimismo, corresponde rechazar la genérica solicitud de revocatoria de excarcelaciones de todos los imputados que se encuentran en libertad, por no haberse formulado dicha pretensión de revocatoria con fundamentos concretos en cada caso en particular.

Finalmente y en relación con los pedidos de remisión de antecedentes formulados por las partes en ocasión de sus respectivos alegatos, hágase saber a las mismas que deberán ocurrir ante la autoridad judicial que corresponda.

RECTIFICACIÓN DEL VEREDICTO

Previo dar por concluido el presente, es menester señalar que desde la lectura del veredicto (25 de agosto ppdo.) hasta el día de la fecha pudo advertirse que en el mismo se incurrió en algunos errores materiales involuntarios, consignando en los datos contenidos en los cuadros de participación de los acusados yerros que se reflejaron en aquel y que, advertidos, deben ser subsanados.

De este modo, en: **1)**-Cuadro de participación del acusado Luciano Benjamín Menéndez: en desaparición forzada total parcial debe decir 279 (antes decía 281); en privación ileg. de la libertad, segundo cuadro, total parcial debe decir 263 (antes decía 260), en tormentos agravados, total parcial, debe decir 655 (antes decía 656); en el delito usurpación debe suprimirse "24.454" y añadirse en su reemplazo "23.077"; **2)**-Cuadro de participación del acusado Jorge González Navarro: en tormentos agravados, total parcial debe decir 317 (antes decía 315); **3)**-Cuadro de participación del acusado Jorge Eduardo Gorleri: en los cuadros de privación ilegítima de libertad y en tormentos agravados, coautor por dominio funcional se debe suprimir el caso 57. En tormentos agravados además se debe suprimir casos 438 y 439. En consecuencia en totales parciales, privación ilegítima de libertad debe decir 30 (antes decía 31) y en tormentos total parcial, debe decir 39 (antes decía 42); **4)**-Cuadro de participación del acusado Jorge Exe-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

quiel Acosta: en tormentos agravados, coautor mediato intermedio, debe añadirse caso 228 (dos hechos), debe suprimirse caso 229, en coautoría por dominio de la acción debe añadirse caso 229 (un hecho) y suprimirse caso 228 (dos hechos), el total parcial debe decir 17 (antes decía 18), en desaparición forzada con resultado de muerte, coautor por dominio funcional debe decir 108 (antes decía 109); **5)**-Cuadro de participación del acusado Ernesto Guillermo Barreiro: en tormentos agravados, coautor mediato intermedio, debe suprimirse caso 229 (un hecho) y añadirlo en la columna en coautor por dominio de la acción, total parcial debe decir 318 (antes decía 319). Total parcial de tormentos agravados, coautor por dominio de la acción debe decir 35 (antes decía 34). En absolución de tormentos agravados, total parcial debe decir 55 (antes decía 58). En desaparición forzada con resultado de muerte, coautor mediato intermedio, total parcial debe decir 107 (antes decía 108); **6)** Cuadro de participación del acusado Carlos Alberto Díaz: en tormentos agravados coautor por dominio funcional, total parcial debe decir 363 (antes decía 364). Debe añadirse en privación ilegítima de la libertad, primer casillero y en tormentos agravados, el caso 235 (un hecho). En privación ilegítima de la libertad, primer casillero, total parcial debe decir 143 (antes decía 142); **7)** Cuadro de participación del acusado Luis Gustavo Diedrichs: en tormentos agravados, coautor mediato intermedio, total parcial debe decir 412 (antes decía 409). Caso 10 (un hecho) debe añadirse en tormentos agravados en grado de coautor por dominio de la acción, total parcial debe decir 1; **8)** Cuadro de participación del acusado José Hugo Herrera: en el primer cuadro de privación ilegítima de libertad, columna coautor por dominio de la acción, debe añadirse caso 404 y total parcial debe decir 10 (antes decía 9). En tormentos agravados, columna coautor por dominio funcional de hecho hay que suprimir caso 404, total parcial debe decir 300 (antes decía 301), en cuadro de desaparición forzada con resultado de muerte, coautor por dominio funcional del hecho, el caso "38" debe decir 238, total parcial debe decir 202 (antes decía 203); **9)**-Cuadro de participación de Arnoldo José López: en tormentos agravados, coautoría por dominio funcional, total parcial debe decir 341 (antes decía 438), en coautoría por dominio de la acción, total parcial debe decir 20 (antes decía 19), en desaparición forzada con resultado de muerte, coautoría por dominio funcional, total parcial debe decir 241 (antes decía 242); **10)**-Cuadro de participación de Héctor Raúl Romero: en tormentos agravados, coautor por dominio funcional, se debe suprimir caso 244 y añadirlo en coautoría por dominio de la acción. Total parcial debe decir 21 (antes decía 20). Se debe añadir caso 235 en coautoría por dominio funcional del mismo delito; **11)**-Cuadro de participación de José Andrés Tófalo: en primer cuadro privación ilegítima de la liber-

tad, partícipe secundario se debe añadir caso 62 (tres hechos), 63, 64, 69, 70, 72, 73, 74, 75 y 76, total parcial debe decir 39 (antes decía 27), segundo cuadro de privación ilegítima de la libertad, se debe suprimir casos 62 (tres hechos), 63, 64, 69, 70, 67, 72, 73, 74, 75 y 76, total parcial debe decir 36 (antes decía 48), en cuadro tormentos agravados caso 65 se debe consignar cinco hechos (antes decía cuatro hechos), total parcial debe decir 115 (antes decía 114), en homicidio calificado, cuadro de absolución debe añadirse caso 231, total parcial debe decir 8 (antes decía 7); **12)**-Cuadro de participación de Juan Eusebio Vega: en segundo cuadro de privación ilegítima de la libertad, se debe suprimir caso 229, total parcial debe decir 25 (antes decía 26); **13)**-Cuadro de participación de Ricardo Alberto Ramón Lardone: en coautoría por dominio funcional, tormentos agravados, total parcial debe decir 402 (antes decía 401), en segundo cuadro privación ilegítima de libertad, coautor por dominio de la acción, hay que suprimir caso 70, total parcial debe decir 9 (antes decía 10); **14)**- Cuadro de participación de Carlos Enrique Villanueva: En segundo cuadro de privación ilegítima de libertad, coautor por dominio funcional se debe suprimir caso 480, total parcial debe decir 8 (antes decía 9), en desaparición forzada, coautor por dominio funcional se debe suprimir caso 440, total parcial debe decir 3 (antes decía 4), añadir en cuadro de absolución caso 440, en columnas absolución, de primer cuadro de privación ilegítima de libertad, tormentos agravados y homicidio calificado, totales parciales deben decir 1 en cada uno de estos cuadros, en cuadro de tormentos agravados, coautor por dominio funcional se debe suprimir caso 440, total parcial debe decir 15 (antes decía 16), en primer cuadro de privación ilegítima de libertad, se debe suprimir caso 65 (cuatro hechos), total parcial debe decir 4 (antes decía 8) ; **15)**-Cuadro de participación de Eduardo Grandi: primer cuadro de privación ilegítima de libertad, total parcial debe decir 28 (antes decía 29); **16)**-Cuadro de participación de Jorge Exequiel Acosta: en el cuadro de tormentos, coautor mediato intermedio, añadir caso 228 (dos hechos), suprimir caso 229, total parcial debe decir 214 (antes decía 215), en coautoría por dominio de la acción, mismo delito, añadir caso 229 y suprimir caso 228 (dos hechos), total parcial debe decir 17 (antes decía 18), en cuadro de desaparición forzada con resultado de muerte, coautor por dominio funcional, total parcial debe decir 108 (antes decía 109); **17)**-Cuadro de participación de Francisco Melfi: en columna homicidio calificado, absolución total parcial debe decir 36 (antes decía 35).

Por otra parte, en los puntos de la parte resolutive correspondientes a los acusados Rubén Osvaldo Brocos y Carlos Edgardo Monti se debe suprimir la expresión "accesorias legales".



Poder Judicial de la Nación

CONCLUSIONES FINALES

En razon de las consideraciones expuestas el tribunal, por unanimidad, resuelve:

1) No hacer lugar al planteo de la excepción de prescripción de la acción penal, incluso por aquellos hechos acaecidos con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

2) Rechazar el pedido de inconstitucionalidad de la Ley 25.779 y en consecuencia, no hacer lugar a la aplicación ultraactiva de las leyes de Punto Final (Ley 23.492) y Obediencia Debida (Ley 23.521).

3) No hacer lugar a los planteos de nulidad de las intimaciones en las declaraciones indagatorias de los imputados y la invalidez de todos los actos procesales consecutivos, incluidos los alegatos de las partes acusadoras, por supuesta indeterminación de los hechos y presunta falta de fundamentación de las penas requeridas.

4) No hacer lugar al planteo de invalidez del proceso por la no aplicación del procedimiento escrito conforme la ley vigente a la época de los hechos (Ley 2372).

5) No hacer lugar al pedido de nulidad de las acusaciones de los imputados por supuesta atribución objetiva de responsabilidad dada su pertenencia a una organización policial o militar.

6) No hacer lugar al pedido de nulidad de todo lo actuado y consecuente absolución de los imputados, por la alegada violación a garantías constitucionales relativas a la actuación del Tribunal, los querellantes y el Ministerio Público Fiscal.

7) No hacer lugar al planteo de insubsistencia de la acción penal por aparente violación de la garantía a ser juzgados en un plazo razonable.

8) No hacer lugar a los planteos de nulidad de las declaraciones testimoniales receptadas en el debate y aquellas incorporadas por su lectura durante el transcurso del mismo.

9) No hacer lugar a la nulidad del debate interpuesta por el Dr. Hugo G. Burgos y Dra. Evangelina Pérez Mercau, respecto de sus representados, fundadas en alegadas violaciones al debido proceso y a la defensa en juicio.

10) No hacer lugar a los planteos de nulidad incoados por el Dr. Juan Carlos Vega, con adhesión del Ministerio Público Fiscal, de la intervención judicial de la empresa de "Mackentor" dispuesta con fecha 25 de abril de 1977 y de los actos cumplidos con posterioridad. Especialmente, **a)** "De la rescisión contractual que hizo el Estado Nacional de la obra Acueducto San Francisco - Villa María"; **b)** de la "Nueva adjudicación que hizo Obras Sanitarias de la Nación a Superceamento Sociedad Anónima"; **c)** "del aumento de capital efectuada por la empresa La Forestal Ganadera Sociedad Anónima, socia de Mackentor" y

d) "del pago del cincuenta por ciento de la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión"; como así también con relación a los actos judiciales cumplidos en los siguientes expedientes judiciales: "Mackentor c/ Estado Nacional -daños y perjuicios-", "Mackentor - quiebra pedida-" y "Mackentor c/ OSN".

11) No hacer lugar al pedido de reparación pecuniaria solicitado por el Dr. Juan Carlos Vega, con adhesión del Ministerio Público Fiscal; ello sin perjuicio del derecho que pudiere asistirle de ocurrir ante la autoridad competente.

12) Declarar la nulidad parcial de las conclusiones finales emitidas por el representante técnico de la querrela particular, Dr. Juan Carlos Vega, en relación con los hechos nominados N° 2 a N° 21 de los autos "VIDELA Jorge Rafael y otros" (Expte. FCB 35009720/1998/T01).

13) Declarar la nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal en aquellos casos en que se pidió condena a personas que no habían sido objeto de imputación en los correspondientes requerimientos y/o autos de elevación a juicio.

14) No hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, y de la pena establecida en los arts. 144 ter, párrafo primero, segundo y tercero del Código Penal, según ley 14.616.

15) Declarar a **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**, ya filiado, coautor mediato penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (dos hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (doscientos sesenta y tres hechos en concurso real); 3. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (ciento treinta y siete hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (seiscientos cincuenta y cinco hechos en concurso real); 5. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho); 6. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (cincuenta y dos hechos en concurso real); 7. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 8. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la



Poder Judicial de la Nación

víctima (doscientos setenta y nueve hechos en concurso real); 9. desaparición forzada de menor (un hecho); 10. allanamiento ilegal (dos hechos en concurso real); 11. usurpación por turbación del dominio (un hecho); todo en concurso real (arts. 42, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 144ter in fine y 80 incs. 2°, 4° y/o 6°, 151, 181 inc. 3 del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 21.338, 23.077 y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

USO OFICIAL

16) **ABSOLVER** a **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**, ya filiado, con relación a veintitrés hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; seis hechos de allanamiento ilegal y nueve hechos de robo, por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

17) Declarar a **LUIS SANTIAGO MARTELLA**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (treinta y nueve hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (cincuenta y siete hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ciento veintinueve hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (treinta y cinco hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de

los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

18) ABSOLVER a SANTIAGO MARTELLA, ya filiado, con relación a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; dos hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; y dos hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes, por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

19) Declarar a HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (sesenta hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (cincuenta y siete hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ciento sesenta y cuatro hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (treinta y ocho hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, 24.454, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

20) ABSOLVER a HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO, ya filiado, con relación a un hecho de imposición de tormentos agravada por la condición



Poder Judicial de la Nación

de perseguido político de la víctima y un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes, por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

21) Declarar a **JORGE EDUARDO GORLERI**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (seis hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (treinta hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (treinta y nueve hechos en concurso real); 4. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (tres hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; y 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

22) **ABSOLVER** a **JORGE EDUARDO GORLERI**, ya filiado, con relación a dos hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; dos hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima y dos hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes, por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

23) Declarar a **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ciento cuarenta y un hechos en concurso real);

2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (ochenta y tres hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (trescientos diecisiete hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (cinco hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (noventa y tres hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

24) ABSOLVER a JORGE GONZÁLEZ NAVARRO, ya filiado, con relación a dos hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima y un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

25) Declarar a **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ciento sesenta y siete hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (cincuenta y siete hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (cuatrocientos doce hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (cuarenta y siete hechos en concurso real); 6. homicidio calificado por



Poder Judicial de la Nación

alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 7. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (doscientos once hechos en concurso real); 8. desaparición forzada de menor (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 144ter in fine y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

26) **ABSOLVER** a **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, ya filiado, con relación a dos hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; dieciocho hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; y dos hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes, por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

27) Declarar a **HÉCTOR PEDRO VERGEZ**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cincuenta y dos hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (dieciséis hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ciento setenta y ocho hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (veintitrés hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (ciento treinta y seis hechos en concurso real); 10. desaparición forzada de menor (un hecho); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por

el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (diecisiete hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (cuatro hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (dieciséis hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (trece hechos en concurso real); 6. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 42, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

28) **ABSOLVER** a **HÉCTOR PEDRO VERGEZ**, ya filiado, con relación a cuarenta y nueve hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; siete hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes); sesenta y siete hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; y un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

29) Declarar a **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (dos hechos en concurso



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ciento veintiún hechos en concurso real); 3. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (ciento ocho hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (trescientos dieciocho hechos en concurso real); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (trece hechos en concurso real); 6. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (ciento siete hechos en concurso real); coautor por dominio funcional del hecho de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (treinta y ocho hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (un hecho); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ciento cuarenta y dos hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (veinte hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (ciento veintitrés hechos en concurso real); 6. desaparición forzada de menor (un hecho); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (cinco hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (treinta y cinco hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho), 5. homicidio doblemente calificado por alevosía

y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 144ter. in fine, y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

30) ABSOLVER a ERNESTO GUILLERMO BARREIRO, ya filiado, con relación a cuarenta hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; once hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes); cincuenta y cinco hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; y tres hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

31) Declarar a JORGE EXEQUIEL ACOSTA, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ciento cuatro hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (treinta y seis hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (doscientos quince hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (trece hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (ochenta y nueve hechos en concurso real); coautor por dominio funcional del hecho de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario pú-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

blico, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (treinta y tres hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (un hecho); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ciento treinta y nueve hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (diecisiete hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (ciento ocho hechos en concurso real); 6. desaparición forzada de menor (un hecho); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (nueve hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (ocho hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (diecisiete hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto; 144 ter in fine y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

32) **ABSOLVER** a **JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, ya filiado, con relación a cincuenta y siete hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer,

no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; treinta y tres hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes); ochenta y siete hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; y seis hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

33) Declarar a **CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veintitrés hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (veintitrés hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (cuarenta y seis hechos en concurso real); coautor por dominio funcional del hecho de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (ocho hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (quince hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (tres hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (tres hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a



Poder Judicial de la Nación

lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (un hecho); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (dos hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto; y 80 incs. 2° y 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

34) ABSOLVER a CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA, ya filiado, con relación a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; un hecho de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; y un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

35) Declarar a ALBERTO LUIS CHOUX, ya filiado, partícipe secundario penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (siete hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (seis hechos en concurso real), 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (siete hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); todo en concurso real (arts. 46, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 80 incs. 2°, 4° y/o 6° y 42 del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter la pena de **11 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del

Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

36) ABSOLVER a ALBERTO LUIS CHOUX, ya filiado, con relación a seis hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; once hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; seis hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; dos hechos de violación agravada; y seis hechos de abuso deshonesto, por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

37) Declarar a JOSÉ ANDRÉS TÓFALO, ya filiado, partícipe secundario penalmente responsable, de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (treinta y nueve hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (treinta y seis hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ciento quince hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (cuatro hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (cuarenta y un hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 46, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 80 incs. 2° y 4° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **14 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

38) ABSOLVER a JOSÉ ANDRÉS TÓFALO, ya filiado, con relación a tres hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; doce hechos de privación



Poder Judicial de la Nación

ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes); quince hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; y ocho hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

39) Declarar a **WENCESLAO CLARO**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (tres hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338 Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509 y 20.642), imponiéndole en tal carácter la pena de **5 AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

40) **ABSOLVER** a **WENCESLAO CLARO**, ya filiado, con relación a cuatro hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, por los que fuera acusado (art. 3 del C.P.P.N.).

41) Declarar a **CARLOS EDGARDO MONTI**, ya filiado, partícipe secundario penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho) (arts. 46, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509 y 20.642), imponiéndole en

tal carácter la pena de **2 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

42) ABSOLVER a ÁNGEL CORVALÁN, ya filiado, con relación a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; por el que fuera acusado, sin costas (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

43) Declarar a CARLOS ALBERTO DÍAZ, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (dos hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ciento cuarenta y tres hechos en concurso real); 3. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (setenta y ocho hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (trescientos sesenta y tres hechos en concurso real); 5. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho); 6. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (veintiocho hechos en concurso real); 7. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 8. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (ciento sesenta y ocho hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (ocho hechos en concurso real); y 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (dieciocho hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto; 144 ter in fine y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al



Poder Judicial de la Nación

tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

44) ABSOLVER a CARLOS ALBERTO DÍAZ, ya filiado, con relación a nueve hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; dos hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes); veinte hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; y once hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

45) Declarar a JOSÉ HUGO HERRERA, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ochenta y cinco hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (treinta y cuatro hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (trescientos hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (treinta y nueve hechos en concurso real); 6. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 7. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); 8. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (doscientos dos hechos en concurso real); 9. desaparición forzada de menor (un hecho); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ile-

gítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (diez hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (tres hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (dieciséis hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (tres hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 42, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto; 144 ter in fine y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

46) **ABSOLVER** a **JOSÉ HUGO HERRERA**, ya filiado, con relación a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; dos hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes); quince hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; dos hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

47) Declarar a **ORESTE VALENTÍN PADOVÁN**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cincuenta y cinco hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por ha-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

berse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (cuarenta hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ciento veintiún hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (cinco hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (veintinueve hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (dos hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (siete hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

48) ABSOLVER a ORESTE VALENTÍN PADOVÁN, ya filiado, con relación a once hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; cinco hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes); quince hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; y un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes, por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

49) Declarar a MIGUEL ÁNGEL LEMOINE, ya filiado, coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la

víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (dos hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(un hecho); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338 Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509 y 20.642), imponiéndole en tal carácter la pena de **5 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

50) **ABSOLVER** a **MIGUEL ÁNGEL LEMOINE**, ya filiado, con relación a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; once hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes); y doce hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

51) Declarar a **JUAN EUSEBIO VEGA**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (dos hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veinticinco hechos en concurso real); 3. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de



Poder Judicial de la Nación

un mes) (dieciocho hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (cincuenta y nueve hechos en concurso real); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); 6. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (dieciséis hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

52) **ABSOLVER** a **JUAN EUSEBIO VEGA**, ya filiado, con relación a un hecho privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada y por la duración (más de un mes); y un hecho de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

53) Declarar a **RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (dos hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ciento treinta y un hechos en concurso real); 3. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (treinta hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (cuatrocientos dos hechos en concurso real); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (treinta y nueve hechos en concurso real); 6. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una plura-

lidad de partícipes, en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 7. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (doscientos cincuenta y cuatro hechos en concurso real); 7. desaparición forzada de menor (un hecho); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (diez hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (ocho hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (doce hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (dos hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto; 144 ter in fine y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

54) ABSOLVER a RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE, ya filiado, con relación a dos hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; dos hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes); diecinueve hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; y cuatro hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

55) Declarar a **EMILIO MORARD**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (sesenta y nueve hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (veinticuatro hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (doscientos sesenta y siete hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (treinta y cuatro hechos en concurso real); 6. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 6. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (ciento noventa y cuatro hechos en concurso real); 7. desaparición forzada de menor (un hecho); y coautor por dominio de la acción del delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (tres hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

56) **ABSOLVER** a **EMILIO MORARD**, ya filiado, con relación a doce hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; dos hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes); veinticuatro hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido polí-

tico de la víctima; cinco hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte; y tres hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

57) Declarar a **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (dos hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (noventa y ocho hechos en concurso real); 3. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (veintiún hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (cuatrocientos treinta y ocho hechos en concurso real); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (treinta y seis hechos en concurso real); 6. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 7. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (doscientos cuarenta y un hechos en concurso real); 8. desaparición forzada de menor (un hecho); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (once hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (ocho hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (veinte hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto; 144 ter in fine y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código



Poder Judicial de la Nación

Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

58) ABSOLVER a ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ, ya filiado, con relación a cinco hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes); veintiún hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; y cuatro hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

59) Declarar a HÉCTOR RAÚL ROMERO, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (dos hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ciento tres hechos en concurso real); 3. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (dieciocho hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (trescientos veintitrés hechos en concurso real); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (veintiocho hechos en concurso real); 6. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (doscientos veintitrés hechos en concurso real); 7. desaparición forzada de menor (un hecho); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no es-

tuviese obligada (un hecho); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (nueve hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (veintiún hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto; 144 ter in fine y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

60) ABSOLVER a HÉCTOR RAÚL ROMERO, ya filiado, con relación a cinco hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; once hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; y cuatro hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

61) Declarar a ENRIQUE ALFREDO MAFFEI, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ciento trece hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (ochenta y seis hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ciento noventa y cinco en concurso real); y coautor por dominio de la acción del delito de imposición de tormentos agravada por la condi-



Poder Judicial de la Nación

ción de perseguido político de la víctima (tres hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; y 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter la pena de **21 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

62) ABSOLVER a ENRIQUE ALFREDO MAFFEI, ya filiado, con relación a un hecho de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, por el que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

63) Declarar a **JOSÉ LUIS YÁÑEZ**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (setenta y un hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (setenta y cinco hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ciento cuarenta y seis hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; y 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter la pena de **20 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

64) ABSOLVER a JOSÉ LUIS YÁÑEZ, ya filiado, con relación a dos hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y dos hechos de imposición de

tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

65) Declarar a **EDUARDO GRANDI**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veintiocho hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (cuarenta y un hechos en concurso real); 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (catorce hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (veinte hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

66) **ABSOLVER** a **EDUARDO GRANDI**, ya filiado, con relación a veinte hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; treinta y dos hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; dieciocho hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; y seis hechos de abuso deshonesto; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

67) Declarar a **MIRTA GRACIELA ANTÓN**, ya filiada, coautora por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (dieciséis hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido polí-



Poder Judicial de la Nación

tico de la víctima (veintiún hechos en concurso real); 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (once hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (cinco hechos en concurso real); 6. abuso deshonesto (seis hechos en concurso real); y coautora por dominio de la acción del delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4°, 42 y 127 primer párrafo del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

68) ABSOLVER a MIRTA GRACIELA ANTÓN, ya filiada, con relación a cuatro hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; y tres hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusada (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

69) Declarar a YAMIL JABOUR, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veintitrés hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ochenta y cuatro hechos en concurso real); 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (catorce hechos en concurso real); 4. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (cincuenta y cuatro hechos en concurso real); 6. abuso deshonesto (seis hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia,

y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (quince hechos en concurso real); 2. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4° y 127 primer párrafo del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

70) ABSOLVER a YAMIL JABOUR, ya filiado, con relación a once hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; treinta hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa; y diez hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

71) Declarar a CARLOS ALBERTO YANICELLI, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veintidós hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (dos hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (sesenta y siete hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (diecinueve hechos en concurso real); 6. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormen-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tos agravados (un hecho); 7. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (cuarenta y cuatro hechos en concurso real); 8. abuso deshonesto (seis hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (nueve hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4°, 42 y 127 primer párrafo del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

72) ABSOLVER a CARLOS ALBERTO YANICELLI, ya filiado, con relación a veintiún hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; cuarenta hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; y trece hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

73) Declarar a JUAN EDUARDO RAMÓN MOLINA, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (treinta y ocho hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (sesenta hechos en concurso real); 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (diecinueve hechos en concurso real); 5. homicidio

calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 6. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (veintinueve hechos en concurso real); 7. abuso deshonesto (seis hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción del delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4° y 127 primer párrafo del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

74) ABSOLVER a JUAN EDUARDO RAMÓN MOLINA, ya filiado, con relación a cinco hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; veintitrés hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; y cinco hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

75) ABSOLVER a ANTONIO FILIZ, ya filiado, con relación a setenta y cuatro hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; setenta y ocho hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; dos hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte; cincuenta y tres hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa; y seis hechos de abuso deshonesto; por los que fuera acusado, sin costas; disponiendo su inmediata libertad (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

76) Declarar a RUBÉN OSVALDO BROCOS, ya filiado, coautor por dominio de la acción del delito de privación ilegítima de la libertad



Poder Judicial de la Nación

calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho) (arts. 45, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338 Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509 y 20.642), imponiéndole en tal carácter la pena de **3 AÑOS DE PRISIÓN**, con costas, la que se da por cumplida, ordenando su inmediata libertad atento al tiempo de detención que lleva el nombrado (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

77) **ABSOLVER** a **RUBÉN OSVALDO BROCOS**, ya filiado, con relación a tres hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; y cuatro hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

78) **ABSOLVER** a **JUAN CARLOS CERUTTI**, ya filiado, con relación a seis hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; siete hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa; y cinco hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado, sin costas; disponiendo su inmediata libertad (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

79) Declarar a **CALIXTO LUIS FLORES**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (treinta y tres hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (cincuenta y ocho hechos en concurso real); 3.

homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (diecinueve hechos en concurso real); 5. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 6. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (treinta y ocho hechos en concurso real); 7. abuso deshonesto (seis hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (quince hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4°, 42 y 127 primer párrafo del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

80) **ABSOLVER** a **CALIXTO LUIS FLORES**, ya filiado, con relación a cinco hechos privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; veinticinco hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; y seis hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

81) Declarar a **MARCELO LUNA**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veintiséis hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (setenta y siete hechos en concurso real); 3. homicidio



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (diecinueve hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (cuarenta y cinco hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (nueve hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

82) **ABSOLVER** a **MARCELO LUNA**, ya filiado, con relación a cinco hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; diecinueve hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; seis hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; y seis hechos de abuso deshonesto; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

83) Declarar a **HERMINIO JESÚS ANTÓN**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (treinta hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ochenta y cuatro hechos en concurso real); 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (veinte hechos en concurso real); 5. homicidio calificado por

alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 6. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (cincuenta hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (nueve hechos en concurso real); 2. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

84) **ABSOLVER** a **HERMINIO JESÚS ANTÓN**, ya filiado, con relación a seis hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; veintisiete hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; diez hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; y seis hechos de abuso deshonesto; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

85)  Declarar a **ALBERTO LUIS LUCERO**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veintidós hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (sesenta y siete hechos en concurso real); 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (trece hechos en concurso real); 4. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la



Poder Judicial de la Nación

víctima (cincuenta y cuatro hechos en concurso real); 6. abuso deshonesto (seis hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (quince hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4° y 127 primer párrafo del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

86) ABSOLVER a ALBERTO LUIS LUCERO, ya filiado, con relación a cinco hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; veinticuatro hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; y seis hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

87) Declarar a **RAÚL ALEJANDRO CONTRERA**, ya filiado, coautor por dominio de la acción del delito de abuso deshonesto (tres hechos en concurso real) (arts. 45, 55 y 127 primer párrafo del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter la pena de **8 AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

88) ABSOLVER a RAÚL ALEJANDRO CONTRERA, ya filiado, con relación a tres hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; y tres hechos de abuso deshonesto; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

89) Declarar a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un fun-

cionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veintiséis hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (dos hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (treinta hechos en concurso real); 4. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (once hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (tres hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (diez hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; y 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

90) **ABSOLVER** a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, ya filiado, con relación a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada y por la duración (más de un mes); y cuatro hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

91) Declarar a **ANTONIO REGINALDO CASTRO**, ya filiado, coautor por dominio de la acción del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (seis hechos en concurso real) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (tres hechos); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes con-



Poder Judicial de la Nación

templadas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; y 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338 Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509 y 20.642), imponiéndole en tal carácter la pena de **8 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

92) ABSOLVER a ANTONIO REGINALDO CASTRO, ya filiado, con relación a tres hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

93) ABSOLVER a JOSÉ IDELFONSO VÉLEZ, ya filiado, con relación a seis hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, por los que fuera acusado, sin costas (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

94) ABSOLVER a FRANCISCO DOMINGO MELFI, ya filiado, con relación a cuarenta y un hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; cuarenta y tres hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; un hecho de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte; un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa; treinta y seis hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; y seis hechos de abuso deshonesto, por los que fuera acusado, sin costas; disponiendo su inmediata libertad (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

95) Tener presente los pedidos del Ministerio Público Fiscal respecto de la realización de juntas médicas de aquellos que, resultando condenados en el presente resolutorio, se encuentran bajo el régimen de prisión domiciliaria, pretensiones que deberán ser debidamente fundadas en el marco de sus respectivos legajos de ejecución de sentencia.

96) Rechazar la genérica solicitud de revocatoria de excarcelaciones de todos los imputados que se encuentran en libertad.

97) Tener presente el planteo de inconstitucionalidad del inciso 4° del artículo 19 del Código Penal para su oportunidad.

98) Con relación a los pedidos de remisión de antecedentes formulados por las partes en ocasión de sus respectivos alegatos, hágase saber a las mismas que deberán ocurrir ante la autoridad judicial que corresponda.

Protocolícese y hágase saber.-

JULIAN FALCUCCI
JUEZ DE CAMARA

JAIME DIAZ GAVIER
PRESIDENTE

JOSE C. QUIROGA URIBURU
JUEZ DE CAMARA

PABLO URRETS ZAVALIA
SECRETARIO DE CAMARA

**CUADRO DE HECHOS - CAUSA -
VICTIMA Y - CALIFICACIÓN LEGAL**

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPELER				2 O MAS PERSONAS	ALEVOSIA	ENSANAMIENTO	TENTATIVA								
1	243 (Hecho 6)	López	Abad de Perucca, Ana Catalina	15/8/1976	vía pública	Licenciada en Ciencias Políticas, estudiante de arquitectura en la UCC -militante OCPO	La Perla	muerte				si						si							XII B 4
2	275 (Hecho 31)	Maffei	Abdonur, María	14/7/1976	Domicilio	Familiar de militanteS ERP	La Ribera	Libertad 30/7/1976	menos de un mes	si	si	si													XIII B 5
3	18 (Hecho 17)	Acosta	Achaval, Fernando	15/07/76	Domicilio	Delegado Estudiantil	Comisaría de Pilar- La Perla	Libertad 05/08/1976	menos de un mes	si	si	si													I B 7
4	108 (Hecho 5 y 2)	Barreiro-Yanicelli	Acosta Pueyrredon, Héctor	20 o 21/8/75	Ministerio de Bienestar Social			muerte	menos de un mes	si	si	Absuelto		si	si										II B 5
5	314 bis (Hecho 77)	Maffei	Acosta, Enrique Angel	17/11/1976	vía pública	movimiento ecunémico derechos humanos	La Ribera-UP1	Libertad 24/12/1976	menos de un mes	si	si	si													XIII B 12
6	270 (Hecho 22)	Maffei	Acosta, Raúl Orlando	26/5/1976	Hospital Domingo Funes Biale Masse	sin datos	Jefatura de Policía de Cosquín-Hospital Colonia-Santa María Punilla-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1	Libertad 24/12/1976	menos de un mes	si	si	si													XIII B 3
7	89 (Hecho 93)	Acosta	Acuña, Edgardo Virgilio	5/7/1978	Domicilio		Encausado de Villa María-Perla Chica-Encausado de Villa María	Libertad 29/7/78	menos de un mes	si	si	si													I B 28
8	432 (Hecho 64)	Rodriguez II	Agüero Pérez, Fernando Félix	5/9/1977	Domicilio	empl. del Min. de Economía de la Prov., dirigente sindical, ligado al ERP	La Perla-Buenos Aires	Traslado a Bs. As.	menos de un mes	si	si	si													XIV B 17
9	249 (Hecho 5)	Maffei	Agüero, Eduardo Ramón	26/6/1976	Domicilio	Empleado de la Fabrica Militar de Aviones	DASA-Seccional 13-La Ribera-UP1	libertad 6/9/1976	menos de un mes	si	si	si													XIII B 1
10	120 (Hecho 17)	Barreiro	Agüero, Tomás Rodolfo	8/12/1975		ERP	La Ribera	muerte				si						si							II B 14
11	207 (Hecho 63)	Romero	Aguilar Vouillat, Nestor Rafael	22/10/1976	vía pública	JUP	La Perla	muerte				si						si							V B 6
12	339 (Hecho)	Maffei	Aguirre, Carlos Gui-	22/6/1977	Domicilio	estudiante de Ingeniería UNC	La Ribera	libertad 30/6/77	menos de un mes	si	si	si													XIII B 25

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS			
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPLETAR				2 O MAS PERSONAS	ALEVOSIA	ENSANAMIENTO	TENTATIVA											
	27)																											
25	453 (Hecho 8)	Vergez I-Antón	Alonso, Severino	8/1/1976	Domicilio	montoneros	La Ribera	muerte				si														XV B 1		
26	400 (Hecho 28)	Rodriguez II	Altamira Yofre, Carlos Felipe	27/5/1976	vía pública	abogado	La Perla	muerte				si															XIV B 5	
27	214 (Hecho 7)	Romero	Alvarez, Carlos Eduardo	10/6/1976	Domicilio	ERP		muerte					si	si													V B 9	
28	259 (Hecho 14)	Maffei	Alvarez, Dreifo Omar	19/4/1976	Domicilio	abogado	Policía Cruz del Eje-La Ribera-UP1	libertad 28/4/1976	menos de un mes	si	si	si															XIII B 2	
29	499 (Hecho 2)	Checchi	Alvarez, Horacio José	13/4/1976	domicilio	OCPO	La Perla	muerte				si															XXI B 1	
30	62 (Hecho 69 y hecho 126)	Acosta-Maffei	Amann, Susana	09/11/77	Domicilio	PST	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	Libertad 12/5/1981	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si	si															XIII A-M B 16	
31	267 (Hecho 24)	Maffei	Ambort, Mónica Lidia	27/5/1976	cuartel de bomberos	estudiante Cs. Información	Seccional 3ra. -La Ribera	libertad 28/5/1976	menos de un mes	si	si	si															XIII B 2	
32	334 (Hecho 103)	Maffei	Andrada, Víctor	4/5/1977	vía pública	Sindicato de la construcción	La Rbiera-Serv. Penit.- La Ribera-Serv. Penit.	libertad 28/10/77	mas de un mes	si	si	si															XIII B 25	
33	391 (Hecho 35)	Rodriguez II	Andreotti, Ernesto	23/6/1976	Domicilio	estudiante	La Perla	muerte				si															XIV B 2	
34	449 (Hecho 4)	Vergez I-Antón	Annone, Humberto	8/1/1976	Domicilio	JUP	La Ribera	muerte				si															XV B 1	
35	118 (Hecho 15)	Barreiro	Apertile, Ricardo Américo	4/12/1975	Domicilio	estudiantes		muerte	menos de un mes	si	si	si		si	si													II B 12
36	417 (Hecho 62)	Rodriguez II	Apfelbaum, Aldo Enrique	17/6/1977	Domicilio	sin datos	La Perla	muerte				si															XIV B 10	

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPELER					2 O MAS PERSONAS	ALEVOSIA	ENSANAMIENTO								
49	501 (Hecho 4)	Checchi	Avendaño de Gómez, Juana del Carmen	15/5/1976	domicilio	PRT	La Perla	muerte				si						si							XXI B 1
50	411 (Hecho 42)	Rodriguez II	Avila Moreira, Reinaldo Alberto	3/12/1976	vía pública	PRT	La Perla	muerte				si						si							XIV B 8
51	416 (Hecho 60)	Rodriguez II	Aybal Agüero, Paula	25/5/1977	vía pública	ERP	La Perla	traslado a Mendoza	menos de un mes	si	si	si													XIV B 10
52	83 (Hecho 85)	Acosta	Aybar, Raúl Antonio	24/4/1978	dependencias militares en tucumán	PRT	Com. De 5ta. Brigada de Tucumán-UP1-La Perla Chica-La Perla-La Perla Chica-UP1-D2-Casa de Hidráulica	Libertad sept. 78	mas de un mes	si	si	si													I B 28
53	106 (Hecho 3)	Barreiro	Badell Suriol de Pujadas, Josefa	14/8/1975	Domicilio	Montoneros		muerte	menos de un mes	si	si	si		si	si										II B 3
54	89 (Hecho 98)	Acosta	Balderramos, Mario	6/7/1978		PC	Encausado de Villa María-Perla Chica-Encausado de Villa María	Libertad 29/7/78	menos de un mes	si	si	si													I B 28
55	151 (Hecho 48 y 25)	Barreiro-Yanicelli	Barbano, Alfredo Guillermo	16/3/1976	Domicilio	Montoneros	La Ribera	muerte				si						SI							II B 26
56	383 (Hecho 17)	Rodriguez II	Barcat, Julio Elías	20/4/1976	Domicilio	ERP	La Perla	muerte				si						si							XIV B 1
57	348 (Hecho 122)	Maffei	Barco, Susana Leda	4/10/1977	Domicilio	militancia gremial en SEPPAC y AD-DIFF	Central Policía Villa María-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-Devoto	libertad vigilada 27/10/80	menos de un mes en la Cría de Villa María; mas de un mes en "La Ribera"	si	si	si													XIII B 37
58	346 (Hecho 144)	maffei	Bardach, Alejandro	26/8/1976	lugar de trabajo	sin militancia, ligado a ERP	D2-La Perla-La Ribera	libertad 14/9/76	menos de un mes	si	si	si													XIII B 34

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPELER				2 O MAS PERSONAS	ALEVOSIA	ENSANAMIENTO	TENTATIVA								
69	454 (Hecho 9)	Vergez I-Antón	Baudracco, Angel Santiago	8/1/1976	Domicilio	montoneros	La Ribera	muerte				si						si							XV B 1
70	507 (Hecho 10)	Checchi	Bellizán, Mauricio Fernando	9/2/1977	vía pública	familiar de militante	La Perla/Hospital Militar	libertad	menos de un mes	si															XXI B 4
71	507 (Hecho 10)	Checchi	Bellizán, Nicolás	9/2/1977	vía pública	familiar de militante	La Perla/Hospital Militar	libertad	menos de un mes	si															XXI B 4
72	102 (Hecho 27)	Acosta	Beltramino, María de las Esperanzas	25/9/1976	Domicilio	JUP	La Perla-La Ribera-Buen Pastor-UP1-Devoto	Libertad fines de 1982	menos de un mes	si	si	si													I B 30
73	19 (Hecho 18)	Acosta	Berastegui, Estela Noemí	22/07/76	Domicilio		La Perla	Libertad 27/7/76	menos de un mes	si	si	si													I B 7
74	180 (Hecho 42)	Romero	Berastegui, Juan Carlos	23/7/1976	Domicilio		La Perla	muerte				si						SI							V B 1
75	260 (Hecho 15)	Maffei	Bermann, Claudio Santiago	27/4/1976	Domicilio	PC-medico psiquiatra-profesor universitario	La Ribera-UP1-Sierra Chica	libertad 13/9/1978	menos de un mes	si	si	si													XIII B 2
76	181 (Hecho 43)	Romero	Bértola de Camargo, Marta Alicia	23/7/1976	Domicilio	Brigadas Rojas-ERP	La Perla	muerte				si						SI							V B 1
77	180 (Hecho 42)	Romero	Bértola de Berastegui, Susana Beatrís	23/7/1976	Domicilio		La Perla	muerte				si						SI							V B 1
78	418 (Hecho 47)	Rodriguez II	Bessio, Dalila Matilde	12/4/1977	vía pública	montoneros	La Perla-Hospital Militar	muerte				si						si							XIV B 11
79	279 (Hecho 35)	Maffei	Beyrne, Jorge Omar	23/7/1976	Domicilio	delegado gremial Poder Judicial	La Ribera-UP1	Libertad 14/2/1977	menos de un mes	si	si	si													XIII B 5
80	140 (Hecho 37 y 16)	Barreiro-Yanicelli	Billar, Raúl Osvaldo	8/3/1976	trabajo	Militancia Gremial	D2-UP1	Libertad	menos de un mes	si	si	si													II B 22

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPLETAR	2 O MAS PERSONAS			ALEVOSIA	ENSANAMIENTO	TENTATIVA									
94	483 (Hecho 2)	Tófalo	Brizuela, José Nicolás	24/10/1977	domicilio	PC	D2-La Perla	muerte				si					si								XVII B 2
95	368 (Hecho 6)	Rodriguez II	Brocca, Julia Angélica	28/3/1976	Domicilio	JTP	La Perla	muerte				si					si								XIV B 1
96	300 (Hecho 43)	Maffei	Bruno Flores, Inés del Carmen	10/8/1976	lugar de trabajo	estudiante y militante en Escuela Historia UNC	La Ribera-Buen Pastor-UP1-Devoto	libertad diciembre de 77	menos de un mes		si	si	si												XIII B 7
97	21 (Hecho 21)	Acosta	Bucco, Irene Beatriz	21/08/76	Domicilio	Peronismo	La Perla- La Ribera- Devoto Ezeiza	hasta fines del 76 en la Ribera y lib. 1983 Ezeiza	mas de un mes		si	si	si												I B 9
98	190 (Hecho 34)	Romero	Budini, Eduardo Daniel	6/7/1976	Domicilio	militancia estudiantil	Cría. De Pilar-La Perla	muerte				si					si								V B 3
99	186 (Hecho 3)	Romero	Burgos de Luna, Isabel Mercedes	abril del 76		ERP	La Perla	muerte (ventilador)	mas de un mes		si	si	si		si	si									V B 2
100	197 (Hecho 50)	Romero	Burgos, Daniel Leonardo	24/8/1976	vía pública	militancia estudiantil	La Perla	muerte				si					si								V B 5
101	483 (Hecho 2)	Tófalo	Bustillo, Ramiro Sergio	18/10/1977	vía pública	PC	D2-La Perla	muerte				si					si								XVII B 2
102	201 (Hecho 54)	Romero	Bustos Tolosa, Jorge Dante	10/9/1976	batallón de comunicaciones de III cuerpo		La Perla	muerte				si					si								V B 5
103	106 (Hecho 3)	Barreiro	Bustos, Mirta Yolanda	14/8/1975	Domicilio	Montoneros		Tentativa de Homicidio	menos de un mes		si	si	si		si	si									II B 3
104	289 (Hecho 47)	Maffei	Bustos, Ricardo Luis	18/8/1976	Domicilio	sin militancia-Barrio SEP	La Ribera	libertad 26/8/1976	menos de un mes		si	si	si												XIII B 7
105	268 (Hecho 25)	Maffei	Cabezas de Oviedo, Manuela	31/5/1976	Hospital Colonia de Santa María de Punilla	psicologa-Gremio Colegio Medico Punilla	La Ribera-Buen Pastor	libertad 16/7/1976	menos de un mes		si	si	si												XIII B 2
106	253 (Hecho 9)	Maffei	Cáceres, Jorge Eduardo	28/3/1976	Hospital Aero-náutico	Empleado de la Fabrica Militar de Aviones	Seccional 13-La Ribera-UP1-Sierra Chica-La Plata	libertad 2/12/1976	menos de un mes		si	si	si												XIII B 1

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA	PARA COMPLETAR			2 O MAS PERSONAS	ALEVOSIA	ENSANAMIENTO	TENTATIVA								
118	40 (Hecho 42 y Hecho 101)	Acosta-Maffei	Cannata, Jorge Eduardo	09/03/77	Domicilio	sin militancia	La Ribera--UP1-Sierra Chica-UP9	Libertad 25/6/79	menos de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si	si													XIII A-M B 11
119	374 (Hecho 10)	Rodriguez II	Canovas Estape, Alberto	31/3/1976	Domicilio	sin datos	La Perla	muerte				si					si								XIV B 1
120	483 (Hecho 2)	Tófalo	Cantero, Ramón Aldo	17/10/1977	vía pública	PC	Cría. 8va. -D2-La Perla	muerte				si					si								XVII B 2
121	375 (Hecho 11)	Rodriguez II	Carabelli, María Gabriela	2/4/1976	Domicilio	prt	La Perla	muerte				si					si								XIV B 1
122	325 (Hecho 79)	Maffei	Carboni, Diana Elizabeth	13/9/1976	Domicilio	ligada al PRT	D2-Serv. Penit.-D2-Buen Pastor-D2-UP1-La Ribera-Serv. Penit.-La Ribera-Buen Pastor-Libertad-Serv. Penit.	Libertad	mas de un mes	si	si	si													XIII B 19
123	443 (Hecho 75)	Rodriguez II	Cardozo Schlotter, Ilda Yolanda	primeros días de junio de 78	detenido	sin datos	La Perla	Traslado a Bs. As.	menos de un mes	si	si	si													XIV B 22
124	367 (Hecho 5)	Rodriguez II	Carignano, Daniel Hugo	27/3/1976	Domicilio	ERP	La Perla	muerte				si					si								XIV B 1
125	20 (Hecho 20)	Acosta	Carnero, Luis Isaías	04/08/76	Domicilio		La Perla	Libertad 9/8/76	menos de un mes	si	si	si													I B 8
126	146 (Hecho 44 y 22)	Barreiro-Yanicelli	Carranza, Mario Quirico	9/3/1976	vía pública	ERP	La Ribera	Libertad 16/3/76	menos de un mes	si	si	si													II B 23
127	218 (Hecho 11)	Romero	Carrara Martínez, Alejandro Gustavo	6/10/1976	vía pública	Montoneros		muerte (ventilador)	menos de un mes	si	si	Absuelto					si	si							V B 13

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPLETAR	2 O MAS PERSONAS			ALEVOSIA	ENSANAMIENTO TENTATIVA										
142	392 (Hecho 9)	Rodriguez II	Cassol, Raúl Antonio	30/3/1976	Domicilio	militancia gremial	La Perla	muerte				si					si								XIV B 3
143	223 (Hecho 62)	Romero	Castellano, Raúl Alberto	19/10/1976	vía pública	Militancia estudiantil	La Perla	muerte				si					si								V B 18
144	213 (Hecho 6)	Romero	Castello Soto, Eduardo	2/4/1976	Domicilio	PRT		muerte					si	si											V B 8
145	67 (Hecho 66 y Hecho 117)	Acosta-Maffei	Castillo de Corsaletti, María Beatriz	5/9/1977	Domicilio	JUP - Frente Grande	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	Libertad el 20/6/79	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si	si													XIII A-M B 14
146	178 (Hecho 40)	Romero	Castillo, Ramón Roque	20/7/1976	vía pública	Militancia Gremial	La Perla	muerte				si					SI								V B 1
147	99 (Hecho 110)	Acosta	Castro Meudán, Fidel Ángel	21/9/1978	Domicilio	PC	La Perla-UP1-UP9	Libertad	menos de un mes	si	si	si													I B 28
148	101 (Hecho 90)	Acosta	Castro, Benito Fidel Angel	22/6/1978	Hospital Militar	UES	Perla Chica-La Perla-UP1-La Perla-Perla Chica-UP1	Libertad feb. 84	menos de un mes	si	si	si													I B 29
149	356 (Hecho 142)	Maffei-Menéndez	Castro, Marcelo Silvano	10/4/1978	UP1	PRT	La Ribera-La Perla-UP1	Libertad	menos de un mes	si	si	si													XIII B 43
150	404 (Hecho 31)	Rodriguez II	Cazorla, Jorge Omar	10/6/1976	vía pública	JUP	La Perla	muerte									si								XIV B 6
151	132 (Hecho 29)	Barreiro	Ceballos, Carlos Raúl	25/1/1976				muerte				Absuelto					SI								II B 19
152	107 (Hecho 4 y 1)	Barreiro-Yanicelli	Cepeda, José Ricardo	20/8/1975	dependencias policiales	Peronismo	D2	muerte (ventilador)	menos de un mes	si	si	si	si	si											II B 4
153	49 (Hecho 50)	Acosta	Cepeda, Roberto Jorge	11/05/77	Domicilio		La Perla-La Ribera-Santa Fe-UP9	Libertad 29/6/79	menos de un mes	si	si	si													I B 19

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPELER	2 O MAS PERSONAS			ALEVOSIA	ENSANAMIENTO	TENTATIVA									
166	487 (Hecho 4)	Quijano	Colman, David	21/9/1976	domicilio	PC	La Perla	muerte				si					si								XVIII B 1
167	487 (Hecho 4)	Quijano	Colman, Marina	21/9/1976	domicilio	hija militante pc	La Perla	muerte				si					si								XVIII B 1
168	121 (Hecho 18)	Barreiro	Comba, Sergio Héctor	10/12/1975	Domicilio	PRT-ERP	La Ribera	muerte				si					si								II B 14
169	103 (Hecho 13)	Acosta	Contepomi, Gustavo Adolfo Ernesto	1/7/1976	Domicilio	Montoneros	La Perla	Libertad dic. 77	mas de un mes		si	si	si												I B 31
170	491 (Hecho 9)	Quijano	Cordero, Humberto	24/9/1976	domicilio	PC	La Perla	muerte				si					si								XVIII B 1
171	397 (Hecho 25)	Rodriguez II	Correa Sangoy, Gustavo Adolfo	24/5/1976	Domicilio	ERP	La Perla	muerte				si					si								XIV B 5
172	208 (Hecho 64)	Romero	Correa, Carlos Hugo	22/10/1976	Domicilio		La Perla	muerte				si					si								V B 6
173	68 (Hecho 67 y Hecho 118)	Acosta-Maffei	Corsaletti, Adriana Beatriz	6/9/1977	vía pública	JUP	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	Libertad 1/4/78	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")		si	si	si												XIII A-M B 19
174	67 (Hecho 66)	Acosta-Maffei	Corsaletti, Carlos Alberto	5/9/1977	Domicilio	Peronismo y FR17 de octubre	La Perla	Libertad	menos de un mes		si	si	si												XIII A-M B 14
175	172 (Hecho 28)	Romero	Coy, Carlos Alberto	30/6/1976	vía pública	Militancia Gremial	La Perla	muerte				si					SI								V B 1
176	433 (Hecho 65)	Rodriguez II	Cruspeire, Carlos Cayetano	10/9/1977	lugar de trabajo	ligado a montoneros	La Perla	muerte				si					si								XIV B 17
177	186 (Hecho 3)	Romero	Cuenca, Hermenegildo Alfonso	antes del 1 de junio 76		PRT-ERP	La Perla	muerte (ventilador)	menos de un mes		si	si	si		si	si									V B 2
178	291 (Hecho)	Maffei	Cuestas, Eduardo	21/8/1976	Domicilio	Peronismo	UP1-La Ribera	libertad 24/8/1976	menos de un mes		si	si	si												XIII B 7

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPLETAR	2 O MAS PERSONAS			ALEVOSIA	ENSANAMIENTO	TENTATIVA									
190	418 (Hecho 47)	Rodriguez II	Delgado, Oscar Vicente	12/4/1977	vía pública	montoneros	La Perla-Esma-La Perla	muerte				si						si							XIV B 11
191	263 (Hecho 18)	Maffei	Delgado, Víctor	30/4/1976	Domicilio	sin militancia (menor de edad)	Seccional 13	libertad 30/4/1976	menos de un mes	si															XIII B 2
192	307 (Hecho 62)	Maffei	Della Mattia, Julio César	5/10/1976	lugar de trabajo	Peronismo	Cría. De Canals-Cría de Bell Ville-La Ribera-UP1	libertad 16/11/1976	mas de un mes	si	si	si													XIII B 12
193	482 (Hecho 1)	Tófalo	Della Penna, Andrés Roberto	17/05/1977 y 18/5/77	Domicilio ambas veces	PC	D2/no pasa por centro/Policlínico Policial	libertad/muerte en Policlínico	menos de un mes/menos de un mes	si/si	si/si	si		si	si										XVII B1
194	207 (Hecho 63)	Romero	Demarchi, María Cristina	22/10/1976	Domicilio		La Perla	muerte				si					si								V B 6
195	492 (Hecho 1)	Morard	Destefanis, José Luis	3/8/1976	domicilio	seminarista	D2-UP1-UP2-La Perla-UP2	libertad	menos de un mes	si	si	si													XIX B 1
196	65 (Hecho 63 y Hecho 116)	Acosta-Maffei	Deutsch, Alejandro	27/08/77	Domicilio	/	La Ribera-La Perla-UP1	Libertad 27/3/78	menos de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si	si													XIII A-M B 18
197	65 (Hecho 63 y Hecho 116)	Acosta-Maffei	Deutsch, Elsa Elizabeth	27/08/77	Domicilio	/	La Ribera-La Perla-UP1	Libertad 6/10/77	menos de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si	si													XIII A-M B 18

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS	
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPLETAR	2 O MAS PERSONAS			ALEVOSIA	ENSANAMIENTO	TENTATIVA										
207	16 (Hecho 14)	Acosta	Dinolfo, José Enrique	03/07/76	Domicilio	Militancia Gremial	La Perla	Libertad 3/7/76	menos de un mes	si	si	si														I B 6
208	500 (Hecho 3)	Checchi	Doldán, María Graciela de los Milagros	26/4/1976	domicilio	montoneros	La Perla	muerte				si					si									XXI B 1
209	482 (Hecho 1)	Tófalo	Domínguez, Oscar Alberto	17/5/1977	domicilio	sin militancia	D2	libertad	menos de un mes	si	si	si														XVII B1
210	173 (Hecho 29)	Romero	Dominicci, Oscar José	1/7/1976	vía pública	Militancia Gremial	La Perla	muerte				si					SI									V B 1
211	149 (Hecho 43)	Barreiro	Donato, Miguel Angel	9/3/1976	Domicilio	Militancia Gremial	La Ribera-La Perla	Libertad	menos de un mes	si	si	si														II B 24
212	56 (Hecho 58 y Hecho 148)	Acosta-Maffei	Donda, Diego Antonio	29/06/77	Domicilio	militancia universitaria-Partido Comunista Revolucionario	La Ribera-La Perla-La Ribera-LaPerla- UP1-UP9	Libertad	mas de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si	si														XIII A-M B 15
213	70 (Hecho 72 y Hecho 128)	Acosta-Maffei-Menéndez	Dotti, Mirta Estela del Valle	16/11/1977	Domicilio	PST	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	Libertad en jul.79	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si	si														XIII A-M B 17
214	12 (Hecho 19)	Acosta	Dottori, Horacio Alberto	26/07/76	vía pública	PRT	Villa María-La Perla	Libertad 18/11/78	mas de un mes	si	si	si														I B 2
215	353 (Hecho 136)	Maffei	Dreyer, Daniel Ángel	segunda quincena de octubre de 1977	Domicilio	sin militancia	Cría. Bell Ville-Cría Villa María-La Ribera	libertad 6/3/78	menos de un mes en la "Cría de Bell Ville"; mas de un mes en "La Ribera"	si	si	si														XIII B 40

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPELER				2 O MAS PERSONAS	ALEVOSIA	ENSANAMIENTO TENTATIVA									
249	77 (Hecho 79)	Acosta	Ferreira, Juan Carlos	29/11/1977	Domicilio	PO	La Perla-La Ribera	Libertad fines de ener.78	mas de un mes	si	si	si													I B 27
250	301 (Hecho 39)	Maffei	Ferreira, Raúl Angel	8/8/1976	Domicilio	militancia UNC	La Ribera	libertad 23/8/1976	menos de un mes	si	si	si													XIII B 8
251	2 (Hecho 4)	Acosta	Fessia, Elmer Pascual	25/03/76	vía pública	Profesor Universitario vinc. ERP	Secc. 8va.- La Ribera-La Perla	Libertad 8/4/76	menos de un mes	si	si	si													I B 1
252	158 (Hecho 5)	Romero	Finger, Luis Mario	25/3/1976		PO	La Perla	muerte (ventilador)	menos de un mes	si	si	si		si	si										V B 1
253	133 (Hecho 30)	Barreiro	Finger, Pedro Cipriano	26/1/1976	vía pública	PO-Militancia gremial		muerte				Absuelto				SI									II B 19
254	147 (Hecho 45 y 23)	Barreiro-Yanicelli	Fischer Moyano, María Amparo	10/3/1976	Domicilio	UCR-Militancia gremial	La Ribera	Libertad 27/3/76	menos de un mes	si	si	si													II B 23
255	280 (Hecho 36)	Maffei	Fissore, Antonio Constancio	27/7/1976	Domicilio	familiar de militante	La Ribera	Libertad 3/8/1976	menos de un mes	si	si	si													XIII B 5
256	292 (Hecho 37)	Maffei	Fissore, José Angel	29/7/1976	dependencia militar	delegado PERKINS	La Ribera-UP1-Sierra chica-UP9	libertad 7/7/1979	mas de un mes	si	si	si													XIII B 7
257	33 (Hecho 33)	Acosta	Flasckamp, Claudio Carlos	22/11/76	Domicilio	Montoneros	La Perla- La Ribera- UP1-La Plata	Libertad fecha no det.	menos de un mes	si	si	si													I B 12
258	222 (Hecho 59)	Romero	Fleitas, María de las Mercedes	23/9/1976	Domicilio	Montoneros	Hosp. Militar-Comando IV Brigada Aero-transportada-La Perla-Paraná	Traslado a Paraná el 22/11/76	mas de un mes	si	si	si													V B 17
259	141 (Hecho 38 y 17)	Barreiro-Yanicelli	Flores Montenegro, Rafael	9/3/1976	vía pública	Militancia Gremial	D2-UP1	Libertad	menos de un mes	si	si	si													II B 22
260	323 (Hecho 76)	Maffei	Flores, Hugo Ramón	11/11/1976	Domicilio	UES	La Ribera-UP1	Libertad 12/77	menos de un mes	si	si	si													XIII B 18

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPLETAR	2 O MAS PERSONAS			ALEVOSIA	ENSANAMIENTO	TENTATIVA									
	25)		na Cristina																						
272	268 (Hecho 25)	Maffei	Gallardo de Dione, Susana Beatriz	31/5/1976	Hospital Colonia de Santa María de Punilla	psicologa	La Ribera-Buen Pastor	libertad 16/7/1976	menos de un mes	si	si	si													XIII B 2
273	237 (Hechos 1, 2 y 3)	Vega	Gallardo, Rodolfo Gustavo	12/5/1976	Domicilio	FIP/abogado	La Perla	muerte				si					si								XI B 1
274	170 (Hecho 26)	Romero	Gallo, Jorge Horacio	24/6/1976	Domicilio		La Perla	muerte				si					SI								V B 1
275	164 (Hecho 20)	Romero	Galván, Juan Carlos	15/6/1976	Domicilio		La Perla	muerte				si					SI								V B 1
276	395 (Hecho 23)	Rodriguez II	García Bazán, Hugo Alberto	18/5/1976	Domicilio	militancia gremial	La Perla	muerte				si					si								XIV B 5
277	492 (Hecho 1)	Morard	García Carranza, Daniel Andrés	3/8/1976	domicilio	seminarista	D2-UP1-UP2-La Perla-UP2	libertad	menos de un mes	si	si	si													XIX B 1
278	390 (Hecho 34)	Rodriguez II	García Muñoz, Carlos Roque	22/6/1976	Domicilio	militancia social	La Perla	muerte				si					si								XIV B 2
279	141 (Hecho 38 y 17)	Barreiro-Yanicelli	García, Soledad Edelvais	9/3/1976	vía pública	Militancia Gremial	D2-UP1	Libertad	menos de un mes	si	si	s													II B 22
280	191 (Hecho 35)	Romero	Gargaro, Alejandro	7/7/1976	Domicilio	militancia estudiantil	La Perla	muerte				si					si								V B 4
281	191 (Hecho 35)	Romero	Gargaro, Alfredo	7/7/1976	Domicilio	militancia estudiantil	La Perla	muerte				si					si								V B 4
282	19 (Hecho 18)	Acosta	Garro, Jorge Alberto	22/07/76	Domicilio		La Perla	Libertad 27/7/76	menos de un mes	si	si	si													I B 7
283	494 (Hecho 3)	Pasquini	Gavaldá, María Irene	5/12/1977	domicilio	PC	La Perla	muerte				si					si								XX B 1
284	241 (Hecho 4)	López	Gel, Liliana Teresa	24/6/1976	vía pública	estudiante de abogacía-JUP	La Perla	muerte				si					si								XII B 2

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPLETAR	2 O MAS PERSONAS			ALEVOSIA	ENSANAMIENTO	TENTATIVA									
297	486 (Hecho 3)	Quijano	Goldman, Rubén Manuel	20/9/1976	lugar de trabajo	FJC	La Perla	muerte				si						si							XVIII B 1
298	187 (Hecho 15)	Romero	Gomez de Argañaraz, María Elena	1/6/1976	vía pública	PRT	Cría. De Pilar-La Perla	muerte				si						si							V B 2
299	104 (Hecho 1)	Barreiro	Gomez de Orzaocoa, María de las Mercedes	21/3/1975	Hospital Córdoba	PRT-ERP	D2	muerte				si						si							II B 2
300	119 (Hecho 16 y 11)	Barreiro-Yanicelli	Gomez Granja, Lila Rosa	6/12/1975	vía pública	JUP-estudiantes	La Ribera	muerte				si						si							II B 13
301	246 (Hecho 1)	Maffei	Gómez Prat, Jorge Alberto	24/3/1976	Domicilio	familiar de militante en Juventud Guevarista	La Ribera	Libertad 25/3/1976	menos de un mes	si	si	si													XIII B 1
302	156 (Hecho 1)	Romero	Gómez Prat, Tomás Eduardo	24/3/1976	vía pública	Juventud Guevarista	La Perla	muerte (ventilador)	menos de un mes	si	si	si		si	si										V B 1
303	422 (Hecho 53)	Rodriguez II	Gomez Támiz, Alejandro Héctor	mayo del 77	córdoba	PRT	La Perla	trasladado sin mas datos	menos de un mes	si	si	si													XIV B 11
304	261 (Hecho 16)	Maffei	Gómez, Eduardo Héctor	27/4/1976	Domicilio	militancia gremial-Sindicato petroleros-SMATA	Cría. 4ta.-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-Sierra Chica	libertad 25/5/1978	menos de un mes	si	si	si													XIII B 2
305	314 (Hecho 90)	Maffei	Gómez, Hugo Antonio	7/12/1976	Domicilio	estudiante arquitectura UNC-gremio docente	La Perla-La Ribera-UP1-Sierra Chica-UP9	Libertad	menos de un mes	si	si	si													XIII B 12
306	186 (Hecho 3)	Romero	Gómez, José Guillermo	14/5/1976		ERP	La Perla	muerte (ventilador)	menos de un mes	si	si	si		si	si										V B 2
307	152 (Hecho 49 y 26)	Barreiro-Yanicelli	Gomez, Nabor	19/3/1976	Domicilio	Militancia Gremial	La Ribera	muerte				si						SI							II B 27
308	482 (Hecho 1)	Tófaló	Gómez, Norma Gra-	17/5/1977	domicilio	esposa de militante	D2	libertad	menos de un mes	si	si	si													XVII B1

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPELER	2 O MAS PERSONAS			ALEVOSIA	ENSANAMIENTO	TENTATIVA									
320	352 (Hecho 135)	Maffei	Gutierrez, Sergio Eduardo	10/11/1977	Domicilio	sin datos	Cría. Bell Ville-Cría. Villa María-La Ribera-UP1-UP9	libertad 22/11/80	menos de un mes en la "Cría de Bell Ville"; mas de un mes en "La Ribera"		si	si	si												XIII B 40
321	321 (Hecho 73)	Maffei	Hairabedián, Carlos	27/3/1976	Vía Pública	Peronismo	D2-Lugar Desconocido-Escuela de Aviación-UP1-La Ribera-UP1	Libertad	mas de un mes		si	si	si												XIII B 15
322	118 (Hecho 15)	Barreiro	Haro, Ricardo Rubén	4/12/1975	Domicilio	estudiantes		muerte	menos de un mes		si	si	si		si	si									II B 12
323	437 (Hecho 69)	Rodriguez II	Haymal, Mario Roberto	11/11/1977	Domicilio	empl. de comercio, ligado al partido peronista	La Perla	muerte					si				si								XIV B 17
324	328 (Hecho 92)	Maffei	Hazurun, Teresita Cándida	23/12/1976	detenida en otra jurisdicción	abogada, ligada al PC	La Perla-La Ribera	Libertad 3/77	mas de un mes		si	si	si												XIII B 23
325	186 (Hecho 3)	Romero	Heredia, Alicia Esther	14/5/1976		ERP	La Perla	muerte (ventilador)	menos de un mes		si	si	si		si	si									V B 2
326	183 (Hecho 45)	Romero	Heredia, Horacio Francisco	24/7/1976		Montoneros	La Perla	muerte					si				SI								V B 1
327	284 (Hecho 67)	Maffei	Hernández, Hugo Victoriano	26/10/1976	UP1	militante en Fuerzas Armadas de la Liberación	UP1-La Ribera-UP1	Libertad	menos de un mes		si	si	si												XIII B 7
328	239 (Hecho 2)	López	Herrera, Claudio Daniel	15/5/1976	vía pública		La Perla	muerte					si				si								XII B 1

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS	
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPELER				2 O MAS PERSONAS	ALEVOSIA	ENSANAMIENTO	TENTATIVA									
342	165 (Hecho 21)	Romero	Juarez, Antonio Pedro	15/6/1976	Domicilio	Militancia Gremial	La Perla	muerte				si						si								V B 1
343	220 (Hecho 556)	Romero	Juárez, Máximo José	14/9/1976	Area Material Cba.		La Perla	muerte				si						si								V B 15
344	405 (Hecho 36)	Rodriguez II	Junco, Hugo Alberto	4/8/1976	Domicilio	JP y militancia gremial	La Perla	muerte				si						si								XIV B 7
345	402 (Hecho 30)	Rodriguez II	Jurmussi, Luis Pablo	28/5/1976	vía pública	sin datos	La Perla	muerte				si						si								XIV B 5
346	479 (Hecho 21)	Videla	Kejner, Marta	25/4/1977	Domicilio	Principal Accionista Mackentor	La Ribera-Buen Pastor	Libertad	mas de un mes		si	si	si													XVI B 1
347	386 (Hecho 21)	Rodriguez II	Kreiker, Rosa Dory Maureen	26/4/1976	Domicilio	Peronismo	La Perla	muerte				si						si								XIV B 1
348	63 (Hecho 70 y Hecho 123)	Acosta-Maffei	Kremer, Samuel	10/11/77	sin datos	PST	La Perla-La Ribera-UP1-UP9 La Plata	Libertad	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")		si	si	si													XIII A-M B 16
349	38 (Hecho 38)	Acosta	Kunzmann, Hécto Ángel Teodoro	06/12/76	vía pública	Montoneros	La Perla	Libertad 1/11/78	mas de un mes		si	si	si													I B 14
350	98 (Hecho 109)	Acosta	La Rizza, José	21/9/1978	Domicilio	PC	La Perla-UP1-UP9-Caseros	Libertad 12/1/82	menos de un mes		si	si	si													I B 28
351	46 (Hecho 49)	Acosta	Laconi, Oscar Hugo	23/04/77	Domicilio	JTP	La Perla-Hospital Militar-La Ribera-UP1-UP9 La Plata	Libertad 3/3/81	menos de un mes		si	si	si													I B 16
352	339 (Hecho 108)	Maffei	Lafranconi, Enrique Pedro	22/6/1977	Domicilio	estudiante de arquitectura, empl. Min. Obras Públicas, JP	La Ribera	libertad 30/6/77	menos de un mes		si	si	si													XIII B 25

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPELER	2 O MAS PERSONAS			ALEVOSIA	ENSANAMIENTO TENTATIVA										
	52)																								
365	469 (Hecho 10)	Videla	Limonti, Emilio Sergio	25/4/1977	Domicilio	Gerente de Horcen	La Ribera	Libertad	mas de un mes	si	si	si													XVI B 1
366	192 (Hecho 36)	Romero	Liñerira, Oscar Andrés	8/7/1976	trabajo	JUP	La Perla	muerte				si					si								V B 4
367	402 (Hecho 30)	Rodriguez II	Lizarraga, Marta Teresita	28/5/1976	vía pública	militancia gremial	La Perla	muerte				si					si								XIV B 5
368	316 (Hecho 69)	Maffei	López Amorín, Jesús Braulio	28/10/1976	vía pública	músico en Los Olimareños	James Craik-Oliva-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-UP9	Libertad	menos de un mes	si	si	si													XIII B 14
369	435 (Hecho 67)	Rodriguez II	López Ayllon, Alfredo Horacio	12/11/1977	Domicilio	estud. secundario con militancia en la Juventud Guevarista PRT-	La Perla	muerte				si					si								XIV B 17
370	423 (Hecho 57)	Rodriguez II	López Ayllón, Jorge Gustavo	17/5/1977	vía pública	Juventud Guevarista	La Perla	muerte				si					si								XIV B 11
371	425 (Hecho 50)	Rodriguez II	López Carrizo, Félix Roberto	primeros días de mayo del 77	Domicilio	OCPO	La Perla	muerte				si					si								XIV B 13
372	455 (Hecho 10)	Vergez I-Antón	López Mora, Luís Alberto	9/1/1976	Domicilio	operario de Fiat	La Ribera	muerte				si					si								XV B 1
373	451 (Hecho 5)	Vergez I-Antón	López Moyano, José Eudoro del Pilar	8/1/1976	vía pública	montoneros	La Ribera	muerte				si					si								XV B 1
374	112 (Hecho 9 y 6)	Barreiro-Yanicelli	López Muños, Luisa	13/9/1975	Domicilio	PRT	D2-UP1	Libertad				si													II B 7

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPLETAR	2 O MAS PERSONAS			ALEVOSIA	ENSANAMIENTO TENTATIVA										
385	89 (Hecho 96)	Acosta	Luna, Roque Bienvenido	6/7/1978	trabajo	PC	Comisaría Villa María-Encausado de Villa María-Perla Chica-UP1-UP9	Libertad 22/12/79	menos de un mes		si	si	si												I B 28
386	124 (Hecho 21)	Barreiro	Luna, Susana Elena	14/12/1975	Domicilio	ERP	La Ribera	muerte	menos de un mes	si	si	si	si	si											II B 15
387	206 (Hecho 2)	Romero	Luque, María Teresa	27/9/1976	Domicilio	JUP		muerte					si	si											V B 6
388	364 (Hecho 2)	Rodriguez II	Machado, Adrián Renato	24/3/1976	vía pública	militancia gremial	La Perla	muerte				si				si									XIV B 1
389	76 (Hecho 78 y Hecho 134)	Acosta-Maffei	Machado, Marta Eva	16 o 24/11/1977	Domicilio	PST (MST?)	La Perla-La Ribera	Libertad	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si	si													XIII A-M B 16
390	505 (Hecho 8)	Checchi	Magallanes, Walter Ramón	Fines diciembre del 76	sin datos	UES	Hospital Militar-La Perla	muerte				si				si									XXI B 3
391	221 (Hecho 58)	Romero	Mainer, María Magdalena	18 y 20/9/76	vía pública	Montoneros	Dependencia Policial-La Perla	Trasladado a Bs. As.	menos de un mes	si	si	si													V B 16
392	464 (Hecho 5)	Videla	Manassero, Edgardo Enzo	25/4/1977	Domicilio	Empleado de Finanzas de Mackentor	La Ribera	Libertad	menos de un mes	si	si	si													XVI B 1
393	480 (Hecho 3)	Videla	Manassero, Enzo Alejandro	25/4/1977	Domicilio	Directivo Mackentor	Cría, Ciudad de Bs. As.-La Ribera-La Perla-UP2-UP9	Libertad	mas de un mes	si	si	si													XVI B 1
394	175 (Hecho 31)	Romero	Manera, Ermes Juan Bautista	jul-76			La Perla	muerte				si				si									V B 1
395	195 (Hecho 48)	Romero	Manghesi, Eduardo Luís	16/8/1976	Domicilio	PO	La Perla	muerte				si				si									V B 5

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS	
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPLETAR				2 O MAS PERSONAS	ALEVOSIA	ENSANAMIENTO	TENTATIVA									
410	4 (Hecho 6)	Acosta	Mathus, Marcela Beatriz	16/04/76	Domicilio		La Perla	Libertad 22/4/76	menos de un mes	si	si	si														I B 1
411	161 (Hecho 14)	Romero	Mauro, María Susana	fines de junio 76			La Perla	muerte				si					si									V B 1
412	356 (Hecho 142)	Maffei-Menéndez	Meloni, Orlando Luís	10/4/1978	UP1	PRT	La Ribera-La Perla-UP1	Libertad	menos de un mes	si	si	si														XIII B 43
413	264 (Hecho 19)	Maffei	Meloni, Wilfredo Jesús	30/4/1976	Domicilio	delegado gremial - Grandes Motores Diesel-Fiat	Seccional 14-La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-La Plata	libertad 4/11/1978	mas de un mes	si	si	si														XIII B 2
414	3 (Hecho 5)	Acosta	Méndez, Nora Azucena	13/04/76	Domicilio		La Perla	Libertad 16/4/76	menos de un mes	si	si	si														I B 1
415	130 (Hecho 27)	Barreiro	Mesagli, Osvaldo	30/12/1975	Domicilio			muerte				Absuelto					si									II B 18
416	28 (Hecho 26)	Acosta	Meschiatti, Teresa Celia	25/09/76	vía pública	Montoneros	La Perla	Libertad 28/12/78	mas de un mes	si	si	si														I B 10
417	89 (Hecho 99)	Acosta	Mignola, Omar	6/7/1978	Domicilio	PC	Comisaría de Villa María-Encausado de Villa María-Perla Chica-UP1-UP9	Libertad 1981	menos de un mes	si	si	si														I B 28
418	459 (Hecho 14)	Vergez I-Antón	Míguez, Lidio Antonio	10/1/1976	Domicilio	sin datos	La Ribera	muerte				si					si									XV B 1
419	35 (Hecho 36 Y 89)	Acosta-Maffei	Miller, Juan Jorge	23/11/76	en lugar de trabajo	Juventud Trabajadora Peronista y en la Agrupación de Resistencia de Metalúrgicos	D2-La Perla-La Ribera-UP1	Libertad en junio del 82	menos de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si	si														XIII A-M B 6

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS	
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPELER	mas de un mes			2 O MAS PERSONAS	ALEVOSIA	ENSANAMIENTO TENTATIVA										
429	194 (Hecho 39)	Romero	Montañez, Juan Carlos	16/7/1976	Domicilio	militancia gremial	Cría. De Pilar-La Perla	muerte				si						si								V B 4
430	193 (Hecho 37)	Romero	Montero, Mirta Liliana	8/7/1976	Domicilio	militancia estudiantil	D2-La Perla	muerte				si						si								V B 4
431	287 (Hecho 58)	Maffei	Monzón, Raúl Horacio	10/9/1976	UP1	centro estudiantes Arquitectura	UP1-La Ribera-UP1-La Plata-Caseros	libertad julio 1980	mas de un mes	si	si	si														XIII B 7
432	429 (Hecho 56)	Rodriguez II	Mopty Villa-fañe, Enrique Luis	17/5/1977	Domicilio	estudiante	La Perla-La Ribera-La Perla	muerte				si						si								XIV B 15
433	429 (Hecho 56)	Rodriguez II	Mopty Villa-fañe, Noemí María	17/5/1977	Domicilio	ERP	La Perla	muerte				si						si								XIV B 15
434	85 (Hecho 87)	Acosta	Mora, Ricardo Antonio del Valle	18/5/1978	vía pública		La Perla-Escuelita-UP1-UP9	Libertad 22/6/79	mas de un mes	si	si	si														I B 28
435	373 (Hecho 8)	Rodriguez II	Morales, Alejandro Manuel	26/5/1976	Domicilio	sindicalista	La Perla	muerte				si						si								XIV B 1
436	344 (Hecho 97)	maffei	Morales, Antonio Juan	04/11/1976 y entre 29 a 30/3/77	1. y 2) Domicilio	ligado a Juventud de los Trabajadores Peronistas y al Sindicato de Luz y Fuerza	1.) D2 -Serv. Penit. /Libertad/ 2.) D2-La Ribera-UP1-La Plata	libertad 1.) 9/3/77 y 2.) 18/10/83	menos de un mes las dos privaciones	si/si	si/si	si/si														XIII B 26
437	113 (Hecho 10 y 7)	Barreiro-Yanicelli	Morán Pereyra, Miguel Angel	14/10/1975	vía pública	PRT-ERP		muerte				Absuelto						si								II B 8
438	349 (Hecho 150)	Maffei	Morata, Ana Aurora	29/7/1977	Domicilio	estudiante de medicina, familiar de perseg. polít.	La Ribera-UP1	libertad 25/10/78	mas de un mes	si	si	si														XIII B 38
439	248 (Hecho 4)	Maffei	Moreno de Casas, Obdulia Lorenza	26/3/1976	Domicilio	ligados al Peronismo	Seccional 13-La Ribera	Libertad 29/3/1976	menos de un mes	si	si	si														XIII B 1

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPLETAR				2 O MAS PERSONAS	ALEVOSIA	ENSANAMIENTO TENTATIVA									
454	509 (Hecho 12)	Checchi	Nívoli, Mario Alberto	14/2/1977	domicilio	JUP	La Perla	muerte				si						si							XXI B 4
455	54 (Hecho 54 y Hecho 147)	Acosta-Maffei	Novillo Rabelini, Rodolfo Francisco	22/06/77	vía pública	Juventud Guevarista-PRT	La Perla- La Ribera- UP1-D2-UP1-La Plata	Libertad principios de 1982	mas de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si	si													XIII A-M B 13 bis
456	275 (Hecho 31)	Maffei	Nunnari, Benito	14/7/1976	Domicilio	Familiar de militantes del ERP	La Ribera	Libertad 30/7/1976	menos de un mes	si	si	si													XIII B 5
457	137 (Hecho 34)	Barreiro	Nuñez, Prado Víctor Hugo	26/2/1976	Domicilio	JUP		muerte				Absuelto					SI								II B 21
458	454 (Hecho 9)	Vergez I-Antón	Oberlin, Héctor Guillermo	8/1/1976	Domicilio	montoneros	La Ribera	muerte				si					si								XV B 1
459	276 (Hecho 32)	Maffei	Obregón Cano, Ricardo Armando	16/7/1976	Asesoría Letrada del Bco Pcia de Cba	sin datos	D2-La Ribera-UP1-La Ribera	Libertad sept 1976	mas de un mes	si	si	si													XIII B 5
460	117 (Hecho 14)	Barreiro	Ochoa Diaz, Hugo Estanislao	12/11/1975	Domicilio	Militancia Gremial		muerte	menos de un mes	si	si	Absuelto		si	si										II B 11
461	399 (Hecho 27)	Rodriguez II	Ochoa Mamóndez, Pablo Eduardo	27/5/1976	Domicilio	JUP	La Perla	muerte				si					si								XIV B 5
462	205 (Hecho 61)	Romero	Ochoa, Alfredo Fernando	30/9/1976	Domicilio		La Ribera-La Perla	muerte				si					si								V B 5
463	293 (Hecho 38)	Maffei	Odasso, Olga Dolores	8/8/1976	Domicilio	estudiante de derecho-ligada al peronismo	Batallón 141-La Ribera-Buen Pastor-UP1-Servicio Penit. Fed	libertad diciembre de 77	menos de un mes	si	si	si													XIII B 7

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS	
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPLETAR	2 O MAS PERSONAS			ALEVOSIA	ENSANAMIENTO	TENTATIVA										
480	237 (Hechos 1, 2 y 3)	Vega	Páez, Néstor Cárnides	12/5/1976	Domicilio	obrero de la construcción	La Perla	muerte				si						si								XI B 1
481	92 (Hecho 103)	Acosta	Pafundi, Amelia Yolanda	19/9/1978	Domicilio	Montonero (madre)	La Perla	Libertad 21/9/78	menos de un mes	si	si	si														I B 28
482	492 (Hecho 1)	Morard	Pantoja Tapia, Hugo Humberto	3/8/1976	domicilio	seminarista	D2-UP1-UP2-La Perla-UP2	libertad	menos de un mes	si	si	si														XIX B 1
483	286 (Hecho 60)	Maffei	Paolorossi, Mario Alberto	26/9/1976	Domicilio	presidente del Centro de Estudiantes del Instituto Técnico Universitario	UP1-La Ribera-UP1	libertad octubre 1976	menos de un mes		si	si	si													XIII B 7
484	226 (1 Hecho)	Díaz	Parodi De Orozco, Silvina Mónica	26/3/1976	Domicilio	PRT	La Perla-Buen Pastor-UP1-Maternidad-Buen Pastor	muerte				si						si								VI B 1
485	343 (Hecho 115)	maffei	Parrello, María Ángela	9/8/777	comando del III Cuerpo	estudiante y militante en la Facultad de Filosofía	La Ribera-Serv. Penit.	libertad	menos de un mes	si	si	si														XIII B 25
486	166 (Hecho 22)	Romero	Pastarini, Aída Alicia	18/6/1976	Domicilio		La Perla	muerte				si						si								V B 1
487	441 (Hecho 73)	Rodriguez II	Patiño, Omar Nelso	4/1/1978	detenido en Capital federal	artesano, figuraba en el libro extremistas de la policia	La Perla	muerte				si						si								XIV B 20
488	473 (Hecho 15)	Videla	Paván, Hermenegildo Bruno	25/4/1977	Domicilio	Directivo Mackentor	Central de Policía de Cba.-La Ribera-UP2	Libertad	mas de un mes	si	si	si														XVI B 1
489	474 (Hecho 16)	Videla	Paván, Luís Plácido	25/4/1977	Domicilio	Directivo Mackentor	La Ribera-UP2	Libertad	mas de un mes	si	si	si														XVI B 1

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS	
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPELER	2 O MAS PERSONAS			ALEVOSIA	ENSANAMIENTO TENTATIVA											
504	45 (Hecho 47)	Acosta	Piazza de Córdoba, Nidia Teresita	20/04/77	vía pública	JUP	La Perla-La Ribera-UP1- Devoto-Ezeiza	Libertad 13/4/1983	menos de un mes	si	si	si														I B 16
505	5 (Hecho 7)	Acosta	Piedra, María Eugenia	03/05/76	Domicilio		La Perla	Libertad 5/5/76	menos de un mes	si	si	si														I B 1
506	115 (Hecho 11 y 8)	Barreiro-Yanicelli	Pietragalla, Horacio Miguel	15/10/1975	vía pública	Montoneros	D2- Dependencia del Ejército	muerte	menos de un mes	si	si	si		si	si											II B 9
507	182 (Hecho 44)	Romero	Pilipchuk, Nicolás Mario	24/7/1976	D2		La Perla	muerte				si					si									V B 1
508	393 (Hecho 14)	Rodriguez II	Pino, Lucía	1/7/1977	lugar de trabajo	PRT	La Perla	muerte				si					si									XIV B 4
509	419 (Hecho 49)	Rodriguez II	Poblete, Carlos Simòn	finde abril del 77	córdoba	montoneros	La Perla	muerte				si					si									XIV B 11
510	72 (Hecho 74 y Hecho 129)	Acosta-Maffei	Poggi, Guillermo Hugo	16/11/1977	vía pública	PST	La Perla-La Ribera-UP1-UP9	Libertad fines del 79	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si	si														XIII A-M B 16
511	250 (Hecho 6)	Maffei	Pompas, Jaime	26/3/1976	Casa Gobierno CdadCba (lugar de trabajo)	Familiar de militante -ligado a DAIA	La Ribera-UP1	libertad	mas de un mes	si	si	si														XIII B 1
512	186 (Hecho 3)	Romero	Ponce, Rodolfo Alberto	antes del 1º de junio del 76		ERP	La Perla	muerte (ventilador)	menos de un mes	si	si	si		si	si											V B 2
513	426 (Hecho 54)	Rodriguez II	Ponza, Ernesto Edelmiro	14/5/1977	Domicilio	PRT	La Perla	muerte				si					si									XIV B 14

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS	
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPLETAR	2 O MAS PERSONAS			ALEVOSIA	ENSANAMIENTO	TENTATIVA										
524	106 (Hecho 3)	Barreiro	Pujadas Valls, José María	14/8/1975	Domicilio	Montoneros		muerte	menos de un mes	si	si	si		si	si											II B 3
525	89 (Hecho 92)	Acosta	Pujol, Pedro	5/7/1978	Domicilio		Comisaría Villa María-Cárcel Villa María-Perla Chica-La Perla Chica-UP1-UP9-Caseros	Libertad 16/8/79	menos de un mes		si	si	si													I B 28
526	37 (Hecho 35)	Acosta	Pussetto, Carlos Alberto	22/11/76	vía pública	JUP y Montoneros	La Perla	Libertad mediados de diciembre del 78	mas de un mes		si	si	si													I B 13
527	411 (Hecho 42)	Rodriguez II	Puyol, Norberto Victoriano	3/12/1976	Domicilio	PRT	No	muerte						si	si											XIV B 8
528	506 (Hecho 9)	Checchi	Ramírez Agüero, Antonio Cesar	Fines diciembre de 76	sin datos	UES	La Perla	muerte				si					si									XXI B 3
529	176 (Hecho 33)	Romero	Ramírez, Mercedes del Valle	3/7/1976		militancia estudiantil	La Perla	muerte				si					SI									V B 1
530	478 (Hecho 20)	Videla	Ramis, Ramón Walton	25/4/1977	Domicilio	Personal jerárquico Mackentor	La Ribera-UP2	Libertad	mas de un mes	si	si	si														XVI B 1
531	463 (Hecho 4)	Videla	Rapuzzi de Manassero, Lelia Norma	25/4/1977	Domicilio	Esposa de directivo	Seccional Policía Federal Bs.As.-La Ribera	Libertad	menos de un mes	si	si	si														XVI B 1
532	87 (Hecho 89)	Acosta	Rata Liendo, Horacio Rafael	21/5/1978	Domicilio	JUP	Perla Chica	Libertad 14/7/78	mas de un mes	si	si	si														I B 28
533	446 (Hecho 1)	Vergez I-Antón	Ravassi, Osvaldo Raúl	6/1/1976	Domicilio	militancia gremial	La Ribera	muerte				si					si									XV B 1

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPELER					2 O MAS PERSONAS	ALEVOSIA	ENSANAMIENTO								
545	254 (Hecho 10)	Maffei	Riera, José María	27/3/1976	Centro editor America Latina(lugar de trabajo)	sin datos	Colegio Carbó- Seccional 3ra.-La Ribera-UP1	libertad 8/4/1976	menos de un mes		si	si	si												XIII B 1
546	73 (Hecho 75 y hecho 131)	Acosta-Maffei	Ríos, Osvaldo María	17/11/1977	vía pública	PST	La Perla-La Ribera-UP1-UP9	Libertad	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")		si	si	si												XIII A-M B 16
547	356 (Hecho 142)	Maffei-Menéndez	Rípodas, Ricardo	10/4/1978	UP1	PRT	La Ribera-La Perla-UP1	Libertad 11/82	menos de un mes		si	si	si												XIII B 43
548	305 (Hecho 56)	Maffei	Risatti, María Inés	8/9/1976	Domicilio	estudiante universitaria Cs Información-PRT	Cría. Río Cuarto-D2-La Ribera-UP1-Devoto	libertad 18/5/1977	mas de un mes		si	si	si												XIII B 12
549	296 (Hecho 53)	Maffei	Rivarola, Carlos Enrique	27/8/1976	Domicilio	ligado a UCC	Imprenta PRT-La Ribera	libertad 3/9/1976	menos de un mes		si	si	si												XIII B 7
550	55 (Hecho 56 y Hecho 109)	Acosta-Maffei	Robles, María del Carmen	22/06/77	Domicilio	militancia estudiantil en Facultad Cs Información	La Ribera-La Perla-La Ribera-UP1- La Ribera-UP1-Devoto	Libertad 18 agosto de 1982	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")		si	si	si												XIII A-M B 13
551	50 (Hecho 51)	Acosta-Vega Juan	Roca, María Victoria	16/05/77	vía pública	Frente Antiimperialista por el Socialismo	La Perla	Libertad dic. Del 78	mas de un mes		si	si	si												I B 20
552	93 (Hecho 104)	Acosta	Rodas, Rosa Virginia	20/9/1978			La Perla-UP1-Devoto	Libertad	menos de un mes		si	si	si												I B 28
553	350 (Hecho 124)	Maffei	Rodríguez Anido, Ricardo Manuel	16/11/1977	Domicilio	PST	La Perla-La Ribera-UP1	libertad 20/10/78	mas de un mes		si	si	si												XIII B 39

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPLETAR				2 O MAS PERSONAS	ALEVOSIA	ENSANAMIENTO	TENTATIVA								
563	74 (Hecho 76 y Hecho 132)	Acosta-Maffei	Romero, Norma Teresa	16/11/1977	vía pública	PST-Gremio ATSA	La Perla-La Ribera-UP1-Devoto	Libertad 1981	menos de un mes (causa "Acosta") mas de un mes (causa "Maffei")	si	si	si													XIII A-M B 16
564	420 (Hecho 51)	Rodriguez II	Romero, Raúl	mayo del 77	córdoba	OCPO	La Perla	muerte				si					si								XIV B 11
565	471 (Hecho 13)	Videla	Roque, Miguel Angel	25/4/1977	Domicilio	Personal jerárquico Mackentor	La Ribera-UP2	Libertad	mas de un mes	si	si	si													XVI B 1
566	444 (Hecho 76)	Rodriguez II	Rosales, Pablo Javier	26/11/1976	vía pública	UES	No	muerto en la calle al intentar evadirse. Homicidio							si										XIV B 23
567	65 (Hecho 63 y Hecho 116)	Acosta-Maffei	Rosenzweig de Deutsch, Elena Rosa	27/08/77	Domicilio	/	La Ribera-La Perla-UP1	Libertad 6/10/77	menos de un mes (causa "Acosta") menos de un mes (causa "Maffei")	si	si	si													XIII A-M B 18
568	456 (Hecho 11)	Vergez I-Antón	Roth Sanmartino, Carlos Guillermo	9/1/1976	Domicilio	montoneros	La Ribera	muerte				si					si								XV B 1
569	240 (Hecho 3)	López	Ruartes, Jorge Reynaldo	11/6/1976	vía pública	estudiante de abogacía-JUP	La Perla	muerte				si					si								XII B 2
570	309 (Hecho 64)	Maffei	Ruffa, Arturo	20/10/1976	Domicilio	familiar de detenido	Lugar desconocido-La Ribera	libertad 18/11/1976	menos de un mes	si	si	si													XIII B 12

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS	
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPLETAR	2 O MAS PERSONAS			ALEVOSIA	ENSANAMIENTO TENTATIVA											
582	206 (Hecho 2)	Romero	Salerno, Mario Enrique	5/10/1976	vía pública	JUP	Arana-La Perla	muerte (ventilador)	mas de un mes	si	si	si		si	si											V B 6
583	195 (Hecho 48)	Romero	Salerno, Nicolas Oscar	17/8/1976	Domicilio	PO	La Perla	muerte				si				si										V B 5
584	42 (Hecho 41)	Acosta	Salguero, Cecilio Manuel	09/03/77	vía pública	JUP	La Perla-La Ribera-UP1-D2-UP1-UP9 La Plata-Rawson-Caseros-	Libertad 24/7/84	menos de un mes	si	si	si														I B 16
585	118 (Hecho 15)	Barreiro	Salina Burgos, Luís Rodney	4/12/1975	Domicilio	estudiantes		muerte	menos de un mes	si	si	si		si	si											II B 12
586	185 (Hecho 47)	Romero	Salto, María Luisa	28/7/1976	Domicilio	JUP	La Perla	muerte				si				SI										V B 1
587	475 (Hecho 17)	Videla	Salto, Pedro Eugenio	25/4/1977	Domicilio	ex Contador de Mackentor	La Ribera-UP2	Libertad	mas de un mes	si	si	si														XVI B 1
588	112 (Hecho 9 y 6)	Barreiro-Yanicelli	Salvador de Francisetti, Miriam Liliana Lucía	13/9/1975	Domicilio	PRT	D2-UP1	libertad				si								si						II B 7
589	118 (Hecho 15)	Barreiro	Sanchez Moreira, Jaime	4/12/1975	Domicilio	estudiantes		muerte	menos de un mes	si	si	si		si	si											II B 12
590	365 (Hecho 3)	Rodriguez II	Sánchez Torres, Maximino	25/3/1976	Domicilio	militancia gremial	La Perla	muerte				si				si										XIV B 1
591	377 (Hecho 12)	Rodriguez II	Sanchez, Jorge Elvio	12/4/1976	Domicilio	ERP	La Perla	muerte (ventilador)	menos de un mes	si	si	si		si	si											XIV B 1
592	345 (Hecho 91)	maffei	Sánchez, Raúl Hernando	15/12/1976	vía pública	estud., militante en centro de estud. Fac. de abogacía y en la JUP	La Perla-La Ribera- Ser.Penit.-La Ribera-Serv. Penit.-La Ribera-	libertad 16/9/77	menos de un mes en "La Perla"; mas de un mes "La Ribera"	si	si	si														XIII B 30

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPELER				2 O MAS PERSONAS	ALEVOSIA	ENSANAMIENTO TENTATIVA									
605	89 (Hecho 94)	Acosta	Scarinchi, Roger	5/7/1978		PC	Jefatura de Marcos Juarez-Cría. De Villa María-Perla Chica-La Perla-UP1-UP9-Caseros	Libertad dic. 79	menos de un mes		si	si	si												I B 28
606	496 (Hecho 6)	Pasquini	Schneider Pesoa, Perla Elizabeth	6/12/1977	domicilio	PC	La Perla	muerte				si					si								XX B 1
607	118 (Hecho 15)	Barreiro	Schüster, Jorge Angel	4/12/1975	Domicilio	estudiantes		muerte	menos de un mes	si	si	si		si	si										II B 12
608	136 (Hecho 33)	Barreiro	Sciutto, Alicia Noemí	26/2/1976	Domicilio	JUP	La Ribera-La Perla	muerte				si					SI								II B 20
609	130 (Hecho 27)	Barreiro	Scocco, Eduardo Luís	30/12/1975	Domicilio			muerte				Absuelto					si								II B 18
610	247 (Hecho 3)	Maffei	Scotto, María Elena	24/3/1976	transporte público	sin datos	Observatorio Astronómico-La Ribera-Buen Pastor	Libertad julio 1976	menos de un mes		si	si	si												XIII B 1
611	178 (Hecho 40)	Romero	Segura, Reineri Oscar	20/7/1976	trabajo	Militancia Gremial	La Perla	muerte				si					SI								V B 1
612	89 (Hecho 94)	Acosta	Selis, Daniel Efisio	5/7/1978			Jefatura de Marcos Juarez-Cría. De Villa María-Perla Chica-La Perla-Perla Chica-Encasado de Villa María	Libertad 29/7/78	menos de un mes		si	si	si												I B 28

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPLETAR				2 O MAS PERSONAS	ALEVOSIA	ENSANAMIENTO	TENTATIVA								
621	44 (Hecho 45)	Acosta	Sombory, Andrés	21/04/77	Domicilio	Montoneros	La Perla-La Ribera-UP1-UP9 La Plata-Rawson	Libertad 1983	menos de un mes	si	si	si													I B 16
622	242 (Hecho 5)	López	Sonzini Whitton, Daniel Oscar	12/8/1976	vía pública	estudiante de Física Nuclear (IMAF) en la UNC y presidente del Centro de Estudiantes	La Perla	muerte				si					si								XII B 3
623	236 (Hecho 1)	Manzanelli	Soria, César Roberto	11/11/1976	lugar público	OCPO	La Perla-La Ribera-Hospital militar	muerte	menos de un mes	si	si		si												X B 1
624	302 (Hecho 45)	Maffei	Soria, Sergio Valentín	15/8/1976	sin datos	soldado conscripto-ligado Federación Juvenil Comunista	La Ribera-UP1-La Ribera-UP1-La Ribera	libertad octubre 77	mas de un mes	si	si	si													XIII B 9
625	9 (Hecho 10)	Acosta	Sosa de Di Monte, Graciela Esther	10/06/76	Domicilio	PRT	La Perla	Libertad 12/6/76	menos de un mes	si	si	si													I B 2
626	458 (Hecho 13)	Vergez I-Antón	Sosa, María del Carmen	9/1/1976	vía pública	montoneros	La Ribera	muerte				si					si								XV B 1
627	436 (Hecho 68)	Rodriguez II	Spaccavento, Adriana Claudia	4/11/1977	vía pública	PRT	La Perla	muerte				si					si								XIV B 17
628	409 (Hecho 40)	Rodriguez II	Speranza, Silvia Gloria Anunciación	agosto del 76	Domicilio	ERP	La Perla	muerte				si					si								XIV B 7
629	282 (Hecho 52)	Maffei	Strausz de Vargas, Susana	26/8/1976	Domicilio	sin militancia, barrio SEP	La Ribera-Buen Pastor-UP1-Devoto	Libertad	menos de un mes	si	si	si													XIII B 7
630	429 (Hecho 56)	Rodriguez II	Stregger, Eduardo Miguel	primera quince de mayo de	capital federal	ERP	La Perla-Cap. Fed.	traslado	menos de un mes	si	si	si													XIV B 15

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPLETAR				2 O MAS PERSONAS	ALEVOSIA	ENSANAMIENTO	TENTATIVA								
644	410 (Hecho 41)	Rodriguez II	Terraf Varas, Isabel Olga	dic. Del 76	córdoba	JUP-Montoneros	La Perla	Traslado a Bs. As.	menos de un mes	si	si	si													XIV B 8
645	58 (Hecho 60)	Acosta	Terreno de Moressi, Norma Cristina	20/07/77	Comando III Cuerpo	PRT	La perla- Buen Pastor	Libertad 24/12/82	menos de un mes	si	si	si													I B 24
646	453 (Hecho 8)	Vergez I-Antón	Testa, Ana María	8/1/1976	Domicilio	montoneros	La Ribera	muerte				si				si									XV B 1
647	67 (Hecho 66)	Acosta-Maffei	Tissera, Rubén Aldo	5/9/1977	Domicilio	Peronismo y FR17 de octubre	La Perla	Libertad	menos de un mes	si	si	si													XIII A-M B 14
648	445 (Hecho 44)	Rodriguez II	Tonioli, Eduardo José	9/2/1977	vía pública	montoneros	La Perla-Rosario-La Perla-Rosario	Traslado a Rosario	menos de un mes	si	si	si													XIV B 24
649	288 (Hecho 54)	Maffei	Toranzo, Elda Lidia	28/8/1976	ciudad Dean Funes vía pública	PRT	Gendarmería Nacional en Jesús María-La Ribera-Buen Pastor-Maternidad-UP1-Devoto	libertad noviembre de 1979	menos de un mes	si	si	si													XIII B 7
650	324 (Hecho 78)	Maffei	Torres Berrotarán, Juan Manuel	11/11/1976	Domicilio	JUP	La Perla-La Ribera-UP1	Libertad 24/12/76	menos de un mes	si	si	si													XIII B 18
651	89 (Hecho 95)	Acosta	Torres, Cornelio Armando	6/7/1978	domicilio	PC Y Militancia gremial	Encausado de Villa María-Perla Chica-UP1-UP9	Libertad 16/8/79	menos de un mes	si	si	si													I B 28
652	5 (Hecho 7)	Acosta	Torres, Daniel	03/05/76	Domicilio		La Perla	Libertad 5/5/76	menos de un mes	si	si	si													I B 1
653	336 (Hecho 105)	Maffei	Torres, Jesús María	30/5/1977	sin datos	ligado a montoneros	La Ribera-Serv.Penit.-La Ribera-Serv. Penit.	libertad	mas de un mes	si	si	si													XIII B 25
654	335 (Hecho 104)	Maffei	Trigo Conte, Miguel Angel	21/3/1977	lugar de trabajo	sin militancia	Destacamento de Balnearia-Seccional 9-La Ribera-Cría. 9-Serv. Penit.	libertad 25/8/77	mas de un mes	si	si	si													XIII B 25
655	484 (Hecho 1)	Quijano-Vergez II	Trigo, Raúl Horacio	23/6/1976	domicilio	pc	La Perla	muerte				si				si									XVIII B 1

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPLETAR					2 O MAS PERSONAS	ALEVOSIA	ENSANAMIENTO								
668	492 (Hecho 1)	Morard	Velarde, Daniel Alfredo	3/8/1976	domicilio	seminarista	D2-UP1-UP2-La Perla-UP2	libertad	menos de un mes	si	si	si													XIX B 1
669	163 (Hecho 19)	Romero	Velazquez, Carlos Alberto	9/6/1976	Domicilio	Militancia Gremial	La Perla	muerte				si					si								V B 1
670	339 (Hecho 108)	Maffei	Velezmoro, Jorge	22/6/1977	Domicilio	estudiante	la Ribera	libertad 30/6/77	menos de un mes	si	si	si													XIII B 25
671	143 (Hecho 40 y 19)	Barreiro-Yanicelli	Ventura Flores, Pedro	9/3/1976	Domicilio	Militancia Gremial	La Ribera	muerte				si					SI								II B 23
672	237 (Hechos 1, 2 y 3)	Vega	Ventura Liwacki, Oscar	12/5/1976	Domicilio	Sindicato de Empleados de Comercio y Secretario de la CGT	La Perla	muerte				si					si								XI B 1
673	315 (Hecho 61)	Maffei	Venturuzzi, Viviana Virginia	11/9/1976	domicilio	FAS	D2-UP1-La Ribera-UP1-Buen Pastor-Devoto	Libertad 23/8/1979	menos de un mes	si	si	si													XIII B 13
674	427 (Hecho 59)	Rodriguez II	Vergara Carrizo, Rodolfo José	24/5/1977	vía pública	PRT	La Perla	muerte				si					si								XIV B 14
675	209 (Hecho 65)	Romero	Verón, Osvaldo Eulogio	3/11/1976	Domicilio	Montoneros	La Perla	muerte				si					si								V B 7
676	333 (Hecho 95)	Maffei	Viale, Anibal Luís	última semana de enero/77	vía pública	familiar de militante ERP	Cría. Dean Funes-La Ribera	libertad	menos de un mes	si	si	si													XIII B 25
677	333 (Hecho 95)	Maffei	Viale, Luís Alberto	última semana de enero/77	vía pública	familiar de militante ERP	Cría. Dean Funes-La Ribera	Libertad	menos de un mes	si	si	si													XIII B 25
678	493 (Hecho 2)	Pasquini	Vijande, Raúl Francisco	5/12/1977	domicilio	PC	La Perla	muerte				si					si								XX B 1
679	210 (Hecho 66)	Romero	Villafañe Bena, Juan Carlos	10/11/1976	Domicilio	Montoneros	La Perla	muerte				si					si								V B 7
680	508 (Hecho 11)	Checchi	Villagra, Silverio Fortunato	12/2/1977	domicilio	montoneros	La Perla	muerte				si					si								XXI B 4

N° de víctima	CASO N°	CAUSA	VÍCTIMA	FECHA DET.	LUGAR DET	MILITANCIA/PROFESIÓN/ACTIVIDAD/	C.C.D.	DESENLACE	PRIVACIÓN DE LIBERTAD			TORMENTOS	TORMENTOS SEG. DE MUERTE	HOMICIDIO AGRAVADO				DESAPAR. FORZADA	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	VIOLACIÓN AGRAVADA	ABUSO DESHONESTO	ROBO	USURPACIÓN POR TURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ALLANAMIENTO ILEGAL	GRUPO IMPUTADOS
									TIEMPO PRIVACIÓN	CON VIOLENCIA PARA COMPLETAR	2 O MAS PERSONAS			ALEVOSIA	ENSANAMIENTO TENTATIVA										
691	448 (Hecho 3)	Vergez I-Antón	Waquin Hilal, Norma Elinor	7/1/1976	Domicilio	JUP	La Ribera	muerte				si						si							XV B 1
692	492 (Hecho 1)	Morard	Weeks, James Martin	3/8/1976	domicilio	sacerdote	D2-UP1-UP2	libertad	menos de un mes	si	si	si													XIX B 1
693	398 (Hecho 26)	Rodriguez II	Yabbur, Juan Carlos	25/5/1976	vía pública	JUP	La Perla	muerte				si						si							XIV B 5
694	96 (Hecho 107)	Acosta	Yankilevich, Roberto Luís	21/9/1978	Domicilio	PC	La Perla-UP1-UP9	Libertad dic. 79	menos de un mes	si	si	si													I B 28
695	204 (Hecho 60)	Romero	Yañez, Julio César	28/9/1976	Domicilio	Montoneros	La Perla	muerte				si						si							V B 5
696	217 (Hecho 10)	Romero	Yavicoli, Ricardo Manuel	26/9/1977	Domicilio	Montoneros	La Perla	muerte (ventilador)	mas de un mes	si	si	si		si	si										V B 12
697	159 (Hecho 12)	Romero	Yornet, Julio Roberto	23/7/1976	vía pública	Militancia estudiantil	La Perla	muerte				si						SI							V B 1
698	465 (Hecho 6)	Videla	Zambón, Carlos Enrique	25/4/1977	Domicilio	Ingeniero Directivo	La Ribera-UP2-UP9	Libertad	más de un mes	si	si	si													XVI B 1
699	23 (Hecho 23)	Acosta	Zandrino, Martha Estela	26/08/76	Domicilio	PRT -ERP	Hosp. Militar-La Perla-Sanidad Pcial.-San Roque-UP1	Libertad 1978	mas de un mes	si	si	si													I B 9
700	334 (Hecho 103)	Maffei	Zapata, Mirta Inés	4/5/1977	vía pública	Sindicato de la construcción	La Ribera	libertad 6/5/77	menos de un mes	si	si	si													XIII B 25
701	485 (Hecho 2)	Quijano	Zarco Perez, David Oscar	16/9/1976	domicilio	FJC	La Perla	muerte				si						si							XVIII B 1
702	482 (Hecho 1)	Tófalo	Zareba, José Luís	17/5/1977	domicilio	sin datos	D2	libertad	menos de un mes	si	si	si													XVII B1

INDICE

Y VISTOS:	1
I) PARTES Y ACTUACIONES ACUMULADAS	1
II) AUTOS Y REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO	10
a) causa "RODRIGUEZ Hermes Oscar y otros p.ss.aa. Homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados" (Expte. 14.122).....	10
HECHO PRIMERO:	10
HECHO SEGUNDO:	12
HECHO TERCERO:.....	13
CIRCUNSTANCIAS COMUNES A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO:.....	16
b) Causa "VEGA Carlos Alberto y otros p.ss.aa. Homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados" (Expte. 11.550).....	18
HECHO PRIMERO	18
HECHO SEGUNDO:	19
HECHO TERCERO:.....	20
CIRCUNSTANCIAS COMUNES A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO:.....	23
c) Autos "MANZANELLI Luis Alberto y otros p.ss.aa. inf. Art. 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1° y 144 ter, 1er. Párrafo con agravantes dispuestos en el 3er. Párrafo del C.P." (Expte. 17.053).....	24
"...B) HECHO PRIMERO:.....	24
C) HECHO SEGUNDO:.....	25
E) CIRCUNSTANCIAS COMUNES A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO:.....	27
d) Autos "HERRERA José Hugo y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte" (Expte. 17.237).....	28
PRIMERO:.....	28
SEGUNDO:.....	30
TERCERO:	31
B) II. CONSIDERACIONES COMUNES A TODOS LOS ACONTECIMIENTOS	33
e) Autos "RIOS, Eduardo Porfilio y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados, homicidio agravado en perjuicio de Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Rosario Felipe de Mónaco" (Expte. 17.434).....	34
"...B) HECHOS QUE CONFORMAN LA PLATAFORMA FÁCTICA HECHO PRIMERO:.....	34
HECHO SEGUNDO:	35
HECHO TERCERO:.....	36
CIRCUNSTANCIAS COMUNES.....	37
f) Autos "QUIJANO Luis Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. 17.485).....	38
"...Hecho Primero: víctima Raúl Horacio Trigo:	38
Hecho Segundo: víctima David Oscar Zarco Pérez:	38
Hecho Tercero: víctima Rubén Manuel Goldman:	38
Hecho Cuarto: víctima David Colman, Marina Colman y Eva Wainstein de Colman:.....	39
Hecho Quinto: víctima Eber Pablo Antonio Grilli:.....	39

Hecho Sexto: víctimas Enrique Daniel Guillén y Mónica Protti de Guillén:.....	39
Hecho Séptimo: víctima Hugo Alberto Kogan:	40
Hecho Octavo: víctima Humberto Cordero:	40
Circunstancias comunes a los hechos primero a cuarto y sexto a octavo:	40
Circunstancias comunes a todos los hechos, incluido el quinto:	43
g) autos "PASQUINI Italo Cesar y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. 18.415).	45
"...PRIMERO:.....	45
SEGUNDO.....	46
TERCERO:.....	47
CUARTO:	49
QUINTO:.....	50
SEXTO:.....	52
h) causa "LOPEZ Arnoldo José y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Eduardo J. Valverde, y otros" (Expte. 17.320).	53
HECHO PRIMERO	54
HECHO SEGUNDO	55
HECHO TERCERO.....	57
HECHO CUARTO.....	59
HECHO QUINTO	60
HECHO SEXTO	62
HECHO SEPTIMO.....	64
HECHO OCTAVO.....	65
i) Causa "Romero Raúl Héctor y otros p.ss.aa. Homicidio calificado, Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" (Expte. 17.204).	67
HECHO NOMINADO UNO	68
HECHO NOMINADO DOS:	69
HECHO NOMINADO TRES:	72
HECHO NOMINADO CUATRO:	74
HECHO NOMINADO CINCO:.....	76
HECHO NOMINADO SEIS	78
HECHO NOMINADO SIETE:	78
HECHO NOMINADO OCHO:.....	79
HECHO NOMINADO NUEVE:.....	80
HECHO NOMINADO DIEZ.....	82
HECHO NOMINADO ONCE:.....	83
HECHO NOMINADO DOCE	84
HECHO NOMINADO TRECE	86
HECHO NOMINADO CATORCE:.....	87
HECHO NOMINADO QUINCE	88

HECHO NOMINADO DIECISEIS	90
HECHO NOMINADO DIECISIETE	92
HECHO NOMINADO DIECIOCHO	93
HECHO NOMINADO DIECINUEVE	94
HECHO NOMINADO VEINTE.....	96
HECHO NOMINADO VEINTIUNO.....	97
HECHO NOMINADO VEINTIDOS.....	99
HECHO NOMINADO VEINTITRES.....	100
HECHO NOMINADO VEINTICUATRO.....	101
HECHO NOMINADO VEINTICINCO	103
HECHO NOMINADO VEINTISEIS	104
HECHO NOMINADO VEINTISIETE	106
HECHO NOMINADO VEINTIOCHO.....	107
HECHO NOMINADO VEINTINUEVE	109
HECHO NOMINADO TREINTA	110
HECHO NOMINADO TREINTA Y UNO.....	111
HECHO NOMINADO TREINTA Y DOS.....	113
HECHO NOMINADO TREINTA Y TRES.....	114
HECHO NOMINADO TREINTA Y CUATRO.....	116
HECHO NOMINADO TREINTA Y CINCO	118
HECHO NOMINADO TREINTA Y SEIS	119
HECHO NOMINADO TREINTA Y SIETE	121
HECHO NOMINADO TREINTA Y OCHO.....	122
HECHO NOMINADO TREINTA Y NUEVE	124
HECHO NOMINADO CUARENTA	125
HECHO NOMINADO CUARENTA Y UNO.....	127
HECHO NOMINADO CUARENTA Y DOS.....	128
HECHO NOMINADO CUARENTA Y TRES.....	129
HECHO NOMINADO CUARENTA Y CUATRO.....	131
HECHO NOMINADO CUARENTA Y CINCO	132
HECHO NOMINADO CUARENTA Y SEIS	134
HECHO NOMINADO CUARENTA Y SIETE	135
HECHO NOMINADO CUARENTA Y OCHO.....	137
HECHO NOMINADO CUARENTA Y NUEVE	139
HECHO NOMINADO CINCUENTA	141
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y UNO.....	142
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y DOS	143
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y TRES	145
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y CUATRO.....	146
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y CINCO	148

HECHO NOMINADO CINCUENTA Y SEIS.....	149
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y SIETE	151
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y OCHO	153
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y NUEVE.....	154
HECHO NOMINADO SESENTA.....	156
HECHO NOMINADO SESENTA Y UNO	157
HECHO NOMINADO SESENTA Y DOS.....	159
HECHO NOMINADO SESENTA Y TRES	160
HECHO NOMINADO SESENTA Y CUATRO	162
HECHO NOMINADO SESENTA Y CINCO	163
HECHO NOMINADO SESENTA Y SEIS	165
HECHO NOMINADO SESENTA Y SIETE	166
HECHO NOMINADO SESENTA Y OCHO	167
HECHO NOMINADO SESENTA Y NUEVE.....	169
HECHO NOMINADO SETENTA.....	170
j) Causa "CHECCHI Aldo Carlos y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. 17.419).	172
"...1) HECHO NOMINADO PRIMERO	172
2) HECHO NOMINADO SEGUNDO	174
3) HECHO NOMINADO TERCERO	175
4) HECHO NOMINADO CUARTO	177
5) HECHO NOMINADO QUINTO.....	178
6) HECHO NOMINADO SEXTO.....	180
7) HECHO NOMINADO SÉPTIMO	181
8) HECHO NOMINADO OCTAVO	183
9) HECHO NOMINADO NOVENO	184
10) HECHO NOMINADO DÉCIMO	186
11) HECHO NOMINADO DÉCIMO PRIMERO	187
12) HECHO NOMINADO DÉCIMO SEGUNDO	189
k) Causa "VERGEZ Héctor Pedro p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Raúl Horacio Trigo" (Expte. 19.946)	190
PRIMERO:.....	190
l) Causa "DIAZ Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, sustracción de menor de 10 años, homicidio agravado" (Expte. 17.552).	192
"...HECHO: (corresponde a los hechos descritos en los Requerimientos de elevación de la causa a juicio de fs. 4970/5120 y 5320/5457) (víctimas Daniel Francisco Orozco, Silvina Mónica Parodi de Orozco y menor hijo del matrimonio Parodi-Orozco).....	192
11) autos "BRUNO LABORDA Guillermo Enrique y otros p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada" (Expte. 14.573).	194
"...HECHO NOMINADO PRIMERO – Víctima: José Carlos Perucca.....	194
HECHO NOMINADO SEGUNDO: Víctima: Rita Alés de Espíndola	196

HECHO NOMINADO TERCERO: Víctima: Raúl José Suffi	199
HECHO NOMINADO CUARTO: Víctimas: Pascual Héctor Ortega – Daniel Santos Ortega.....	200
HECHO NOMINADO QUINTO: Víctima: Mario Ramón Jofré	202
m) autos “ACOSTA Jorge Exequiel y otros y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados (C.P. ARTS. 144 BIS inc. 1°, 142 inc. 1° y 5°, 144 ter, primer párrafo agravado por 2° párrafo)” (Expte. 16.618).....	204
HECHO NOMINADO UNO (corresponde al hecho primero del Requerimiento de Instrucción -en adelante R.I.- de fs. 5615/5757).	204
HECHO NOMINADO DOS: (corresponde al hecho primero del R.I. glosado a fs1186/1214)	205
HECHO NOMINADO TRES: (corresponde al hecho décimo en el R.I. de fs1186/1214).....	207
HECHO NOMINADO CUATRO: (denominado 7 en el R.I. de fs1186/1214)	208
HECHO NOMINADO CINCO: (corresponde al hecho nominado primero en el RI de fs.6218/6255). -Cabe aclarar que el Hecho 1 del RI de fs.5615 fue declarado nulo-.	209
HECHO NOMINADO SEIS: (corresponde al hecho 11 del R.I. de fs.1186 y sgtes.).....	211
HECHO NOMINADO SIETE: (corresponde al H 12 del RI de fs.1186/1214)	212
HECHO NOMINADO OCHO: (corresponde al H 3 del R.I. de fs1186/1214)	213
HECHO NOMINADO NUEVE: (corresponde al H 2 del R.I. de fs.6220/6255).....	215
HECHO NOMINADO DIEZ: (corresponde al H5 del RI de fs.1186/1214).....	216
HECHO NOMINADO ONCE: (corresponde al hecho 2 del R.I. de fs1186/1214)	218
HECHO NOMINADO DOCE: (corresponde al hecho 13 del R.I. de fs1186/1214)	219
HECHO NOMINADO TRECE: (corresponde al hecho 6 del R.I. de fs1186/1214)	220
HECHO NOMINADO CATORCE: (corresponde al hecho 8 del R.I. de fs1186/1214)	222
HECHO NOMINADO QUINCE: (corresponde al hecho 9 del R.I. de fs1186/1214).....	223
HECHO NOMINADO DIECISEIS: (hecho 4 del R.I. de fs1186/1214).....	224
HECHO NOMINADO DIECISIETE: (corresponde al H 4 del R.I. fs. .5615/5757)	226
HECHO NOMINADO DIECIOCHO: (corresponde al H 5 del R.I. de fs.5615 y sgtes.)	227
HECHO NOMINADO DIECINUEVE: (corresponde al H1 del R.I. de fs.1779/1803 -2005)	228
HECHO NOMINADO VEINTE: (corresponde al H1 del R.I.de fs.5994/6032)	230
HECHO NOMINADO VEINTIUNO: (corresponde al hecho 6 del R.I. de fs.5615 y stes.).....	231
HECHO NOMINADO VEINTIDÓS: (corresponde al H 7 del R.I. de fs.5615)	232
HECHO NOMINADO VEINTITRÉS: (corresponde al H 2 del R.I. de fs.1779/1803 – 2005).....	234
HECHO NOMINADO VEINTICUATRO: (corresponde al H 2 del R.I. de fs.1906/1920).....	235
HECHO NOMINADO VEINTICINCO: (corresponde al H 2 del R.I. de fs.5994)	236
HECHO NOMINADO VEINTISEIS: (H 3 del R.I. de fs.1779/1803- 2005).....	238
HECHO NOMINADO VEINTISIETE: (corresponde al H 8 del R.I. fs.5615)	239
HECHO NOMINADO VEINTIOCHO: (corresponde al H 9 del RI. Fs.5615)	240
HECHO NOMINADO VEINTINUEVE: (H 4 del RI de fs.1779/1803- 2005).....	242
HECHO NOMINADO TREINTA: (corresponde al H 5 del R.I. de fs.1779/1803 -2005).....	243
HECHO NOMINADO TREINTA Y UNO: (H 6 del RI de fs. 1779/1803 -2005).....	245
HECHO NOMINADO TREINTA Y DOS: (corresponde al H 7 del RI de fs.1779/1803- 2005).	246
HECHO NOMINADO TREINTA Y TRES: (corresponde al H 10 del RI de fs.5615)	247

HECHO NOMINADO TREINTA Y CUATRO: (corresponde a H 11 del RI. de fs. 5615)	248
HECHO NOMINADO TREINTA Y CINCO: (corresponde al H 8 del R.I. de fs.1779/1803- 2005)....	250
HECHO NOMINADO TREINTA Y SEIS: (corresponde al H 12 de RI de fs.5615 y sgtes.)	251
HECHO NOMINADO TREINTA Y SIETE: (corresponde al H 9 del RI de fs.1779/1803- 2005)	252
HECHO NOMINADO TREINTA Y OCHO: (corresponde al H 10 del R.I. de fs.1779/1803 – 2005).....	253
HECHO NOMINADO TREINTA Y NUEVE: (corresponde al H 3 del RI de fs.5994 y sgtes).....	255
HECHO NOMINADO CUARENTA: (corresponde al hecho 19 del RI de fs.3634 y sgtes.)	256
HECHO NOMINADO CUARENTA Y UNO: (corresponde al H 3 del RI de fs.3634 y sgtes.	258
HECHO NOMINADO CUARENTA Y DOS: (corresponde al H 4 del RI de fs. 5994)	259
HECHO NOMINADO CUARENTA Y TRES: (corresponde al H 4 del RI de fs.3634 y sgtes.)	261
HECHO NOMINADO CUARENTA Y CUATRO: (corresponde al H 5 del RI de fs.3634 y sgtes.)	262
HECHO NOMINADO CUARENTA Y CINCO: (corresponde al H 2 del RI de fs.3634 y sgtes).	263
HECHO NOMINADO CUARENTA Y SEIS: (corresponde al H 10 del RI de fs.3634)	265
HECHO NOMINADO CUARENTA Y SIETE: (corresponde al H 11 del RI de fs.3634)	266
HECHO NOMINADO CUARENTA Y OCHO: (corresponde al H 14 del RI de fs.3634 y sgtes)	267
HECHO NOMINADO CUARENTA Y NUEVE: (corresponde al H 14 del RI de fs.3634 y sgtes).....	269
HECHO NOMINADO CINCUENTA: (corresponde al H 16 del R.I. de fs.3634 y sgtes)	270
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y UNO: (corresponde al H 8 del RI de fs.3634 y sgtes.).....	272
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y DOS: (corresponde al H 15 del RI de fs.3634 y sgtes).....	273
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y TRES: (corresponde al H 18 del RI de fs.3634 y sgtes).....	274
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y CUATRO: (corresponde al H 17 del RI de fs.3634 y sgtes)...	276
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y CINCO: (corresponde al H 5 del RI de fs.5995)	277
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y SEIS: (corresponde a los H 6 del RI de fs.3634 y sgtes y al H 1 del RI de fs.fs.4261 y sgtes)	279
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y SIETE: (corresponde al H1 del RI de fs.3634 y sgtes).....	280
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y OCHO: (corresponde al H 2 del RI de fs. 4261/4336 (XXI) ...	282
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y NUEVE: (corresponde al H 7 del R.I. de fs.3634 y sgtes)	283
HECHO NOMINADO SESENTA: (corresponde al H 12 del RI de fs.3634)	284
HECHO NOMINADO SESENTA Y UNO: (corresponde al H9 del RI de fs.3634 y sgtes.).....	286
HECHO NOMINADO SESENTA Y TRES: (corresponde al H 4 del RI de fs.4261 y sgtes).....	287
HECHO NOMINADO SESENTA Y CUATRO: (corresponde al H 5 del RI de fs.4261 y sgtes).....	289
HECHO NOMINADO SESENTA Y CINCO: (corresponde al H 6 del RI de fs.4261 y sgtes)	290
HECHO NOMINADO SESENTA Y SEIS: (corresponde al H 7 del RI de fs.4261 y sgtes)	292
HECHO NOMINADO SESENTA Y SIETE: (corresponde al H 8 del RI de fs.4261 y sgtes)	293
HECHO NOMINADO SESENTA Y OCHO: (corresponde al H 9 del RI de fs.4261 y sgtes).....	294
HECHO NOMINADO SESENTA Y NUEVE: (corresponde al H 10 del RI de fs.4261 y sgtes)	296
HECHO NOMINADO SETENTA: (corresponde al H 11 del RI de fs.4261 y sgtes)	297
HECHO NOMINADO SETENTA Y UNO: (corresponde al H 12 del RI de fs.4261 y sgtes).....	299
HECHO NOMINADO SETENTA Y DOS: (corresponde al H13 del RI de fs.4261 y sgtes)	300
HECHO NOMINADO SETENTA Y TRES: (corresponde al H 14 del RI de fs.4261 y sgtes)	301

HECHO NOMINADO SETENTA Y CUATRO: (corresponde al H15 del RI de fs.4261 y sgtes).....	303
HECHO NOMINADO SETENTA Y CINCO: (corresponde al H 16 del RI de fs.4261 y sgtes)	304
HECHO NOMINADO SETENTA Y SEIS: (corresponde al H 17 del RI de fs.4261 y sgtes).....	305
HECHO NOMINADO SETENTA Y SIETE: (corresponde al H 18 del RI de fs.4261 y sgtes).....	306
HECHO NOMINADO SETENTA Y OCHO: (corresponde al H19 del RI de fs.4261 y sgtes).....	308
HECHO NOMINADO SETENTA Y NUEVE: (corresponde al H 20 del RI de fs.4261 y sgtes)	309
HECHO NOMINADO OCHENTA: (corresponde al H 13 del RI de fs.5615).....	310
HECHO NOMINADO OCHENTA Y UNO: (corresponde al H 14 del RI de fs.5615)	312
HECHO NOMINADO OCHENTA Y DOS: (corresponde al H 15 del RI de fs.5615).....	313
HECHO NOMINADO OCHENTA Y TRES: (corresponde al H 16 del RI de fs.5615)	315
HECHO NOMINADO OCHENTA Y CUATRO: (corresponde al H 17 del RI de fs.5615)	316
HECHO NOMINADO OCHENTA Y CINCO: (corresponde al H 18 del RI de fs.5615)	318
HECHO NOMINADO OCHENTA Y SEIS: (corresponde al H 19 del RI de fs.6220)	319
HECHO NOMINADO OCHENTA Y SIETE: (corresponde al H 20 del RI de fs.5615)	321
HECHO OCHENTA Y OCHO: (corresponde al H 21 del RI de fs.5615 y sgtes.).....	322
HECHO NOMINADO OCHENTA Y NUEVE: (corresponde al H 22 del RI de fs.5615).....	323
HECHO NOMINADO NOVENTA:(corresponde al H 23 del RI de fs.5615)	325
HECHO NOMINADO NOVENTA Y UNO: (corresponde al H 24 del RI de fs.5615).....	326
HECHO NOMINADO NOVENTA Y DOS: (corresponde al Hecho 25 del Requerimiento de Instrucción de fs. 5615/5757).....	328
HECHO NOMINADO NOVENTA Y TRES: (corresponde al Hecho 26 del Requerimiento de Instrucción de fs .5615/5757).....	329
HECHO NOMINADO NOVENTA Y CUATRO: (corresponde al Hecho 27 de la Requisitoria de fs.5615/5757).....	331
HECHO NOMINADO NOVENTA Y CINCO: (corresponde al Hecho n° 28 del Requerimiento de fs.5615/5757).....	332
HECHO NOMINADO NOVENTA Y SEIS: (corresponde al Hecho 29 de la Requisitoria de fs.5615/5757).....	334
HECHO NOMINADO NOVENTA Y SIETE: (corresponde al Hecho n° 30 del Requerimiento de fs.5615/5757).....	335
HECHO NOMINADO NOVENTA Y OCHO: (corresponde al Hecho N° 32 de la Requisitoria de fs.5615/5757).....	336
HECHO NOMINADO NOVENTA Y NUEVE: (corresponde al Hecho n° 4 del Requerimiento de Instrucción de fs.6220, - se declaró nulo el Hecho 31 del Requerimiento de fs.5615/5757).	338
HECHO NOMINADO CIEN: (corresponde al Hecho n° 33 del Requerimiento de Instrucción de fs.5615/5757).....	339
HECHO NOMINADO CIENTO UNO: (corresponde al Hecho n° 34 del Requerimiento de Instrucción de fs.5615/5757).....	340
HECHO NOMINADO CIENTO DOS: (corresponde al H36 del Requerimiento de Instrucción de fs.5615/5757).....	342
HECHO NOMINADO CIENTO TRES: (corresponde al Hecho 36 del Requerimiento de Instrucción de fs.5615/5757).....	343

HECHO NOMINADO CIENTO CUATRO: (corresponde al Hecho n° 5 de la Requisitoria de fs. 6220).....	344
HECHO NOMINADO CIENTO CINCO: (corresponde al Hecho n° 37 del Requerimiento de Instrucción de fs. 5615/5757).....	345
HECHO NOMINADO CIENTO SEIS: (corresponde al Hecho n° 38 de la Requisitoria de fs.5615/5757)	347
HECHO NOMINADO CIENTO SIETE: (corresponde al Hecho n° 39 del Requerimiento de Instrucción de fs. 5615/5757).....	349
HECHO NOMINADO CIENTO OCHO: (corresponde al Hecho nominado 40 de la requisitoria de fs. 5615/5757).....	350
HECHO NOMINADO CIENTO NUEVE: (corresponde al H 41 del Requerimiento de Instrucción de fs.5615/5757)	351
HECHO NOMINADO CIENTO DIEZ: (corresponde al Hecho n° 42 del Requerimiento de fs.5615/5757)	353
HECHO NOMINADO CIENTO ONCE: (corresponde al Hecho nominado n° 6 del Requerimiento de Instrucción de fs. 5994).	354
n) Autos "BARREIRO Ernesto Guillermo y ACOSTA Jorge Exequiel p.sa.aa. imposición de tormentos seguidos de muerte de Jorge Alejandro Monjeau" (Expte. 21.140)	355
"...HECHO DEL QUE RESULTARA VICTIMA JORGE ALEJANDRO MONJEAU	355
ñ) Autos "VEGA Juan Eusebio p.s.a. priv. Ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" (Expte. 22.878) ...	357
"... III- EL HECHO:.....	357
o) Autos "BARREIRO Ernesto Guillermo y otros p.ss.aa. Imp. De tormentos y homicidio calificado" (Expte. 12.627).	363
"...HECHO NOMINADO UNO (corresponde al 1° hecho del requerimiento de fs. 6947/85).....	363
HECHO NOMINADO DOS (corresponde al 2° hecho del requerimiento de fs. 6947/85)	364
HECHO NOMINADO TRES (corresponde al 4° Hecho del requerimiento de fs. 6947/85).....	365
HECHO NOMINADO CUATRO (corresponde al 1° hecho del requerimiento de fs. 10.638/63) .	366
HECHO NOMINADO CINCO (corresponde al hecho 2° del requerimiento de fs. 10.638/63)	367
HECHO NOMINADO SEIS (corresponde al hecho 3° del requerimiento de fs. 10.638/63)	367
HECHO NOMINADO SIETE (corresponde al 3° hecho del requerimiento de fs. 6947/85).	368
HECHO NOMINADO OCHO (corresponde al hecho 4° del requerimiento de fs. 10.638/63)	369
HECHO NOMINADO NUEVE (corresponde al requerimiento de fs. 8982/94).....	369
HECHO NOMINADO DIEZ (corresponde al hecho 5° del requerimiento de fs. 6947/85).....	371
HECHO NOMINADO ONCE (corresponde al hecho 6° del requerimiento de fs. 6947/85).....	372
HECHO NOMINADO DOCE (corresponde al hecho 7° del requerimiento de fs. 6947/85).....	373
HECHO NOMINADO TRECE (corresponde al hecho 8° del requerimiento de fs. 6947/85).....	374
HECHO NOMINADO CATORCE (corresponde al hecho 9° del requerimiento de fs. 6947/85)...	375
HECHO NOMINADO QUINCE (corresponde al hecho 10° del requerimiento de fs. 6947/85)	376
HECHO NOMINADO DIECISEIS (Corresponde al hecho 1° del requerimiento de fs. 3071/10). ..	377
HECHO NOMINADO DIECISIETE (corresponde al hecho 3° del requerimiento de fs. 3071/10)..	377
HECHO NOMINADO DIECIOCHO (corresponde al hecho 2° del requerimiento de fs, 3071/10)	378

HECHO NOMINADO DIECINUEVE (corresponde al hecho 6° del requerimiento de fs. 10.638/63)	380
HECHO NOMINADO VEINTE (corresponde al hecho 5° del requerimiento de fs. 3071/10).....	381
HECHO NOMINADO VEINTIUNO (corresponde al hecho 4° del requerimiento de fs. 3071/10)	381
HECHO NOMINADO VEINTIDOS (corresponde al hecho 16° del requerimiento de fs. 3071/10)	382
HECHO NOMINADO VEINTITRÉS (corresponde al hecho 7° del requerimiento de fs. 3071/10)	384
HECHO NOMINADO VEINTICUATRO (corresponde al hecho 6° del requerimiento de fs. 3071/10).	385
HECHO NOMINADO VEINTICINCO (corresponde al hecho 7° del requerimiento 10.638/63).....	385
HECHO NOMINADO VEINTISEIS (corresponde al hecho 7° del requerimiento de fs. 10638/63)	386
HECHO NOMINADO VEINTISIETE (corresponde al hecho 8° del requerimiento de fs. 3071/10)	387
HECHO NOMINADO VEINTIOCHO (corresponde al hecho 9° del requerimiento de fs. 3071/10)	388
HECHO NOMINADO VEINTINUEVE (corresponde al hecho 10° del requerimiento de fs. 3071/10)	389
HECHO NOMINADO TREINTA (corresponde al hecho 11° del requerimiento de fs. 10638/63) .	390
HECHO NOMINADO TREINTA Y UNO (corresponde al hecho 11° del requerimiento de fs. 3071/10)	391
HECHO NOMINADO TREINTA Y DOS (corresponde al hecho 18° del requerimiento de fs. 3071/10)	392
HECHO NOMINADO TREINTA Y TRES (corresponde al hecho 17° del requerimiento de fs. 3071/10)	393
HECHO NOMINADO TREINTA Y CUATRO (corresponde al hecho 12° del requerimiento de fs. 3071/10)	394
HECHO NOMINADO TREINTA Y CINCO (corresponde al hecho 13° del requerimiento de fs. 3071/10)	395
HECHO NOMINADO TREINTA Y SEIS (corresponde al hecho 10° del requerimiento de fs. 10638/10)	396
HECHO NOMINADO TREINTA Y SIETE (corresponde al hecho 8° del requerimiento de fs. 4167/89)	397
HECHO NOMINADO TREINTA Y OCHO (corresponde al hecho 9° del requerimiento de fs. 4167/89)	398
HECHO NOMINADO TREINTA Y NUEVE (corresponde al requerimiento de fs. 964/72).	398
HECHO NOMINADO CUARENTA (corresponde al hecho 1° del requerimiento de fs. 4167/89).	399
HECHO NOMINADO CUARENTA Y UNO (corresponde al hecho 2° del requerimiento de fs. 4167/89)	400
HECHO NOMINADO CUARENTA Y DOS (corresponde al hecho 3° del requerimiento de fs. 4167/89)	401
NOMINADO CUARENTA Y TRES (corresponde al hecho 5° del requerimiento de fs. 4167/89) ..	402

HECHO NOMINADO CUARENTA Y CUATRO (corresponde al hecho 7° del requerimiento de fs. 4167/89).....	402
HECHO NOMINADO CUARENTA Y CINCO (corresponde al hecho 6° del requerimiento de fs. 4167/89)	403
HECHO NOMINADO CUARENTA Y SEIS (corresponde al hecho 4° del requerimiento de fs. 4167/89)	404
HECHO NOMINADO CUARENTA Y SIETE (corresponde al hecho 11 del requerimiento de fs. 6947/85).	405
HECHO NOMINADO CUARENTA Y OCHO (corresponde al hecho 14° del requerimiento de fs. 3071/10)	406
HECHO NOMINADO CUARENTA Y NUEVE (corresponde al hecho 15° del requerimiento de fs. 3071/10).....	407
HECHO NOMINADO CINCUENTA (corresponde al hecho 9° del requerimiento de fs. 10.638/63)	407
p) Autos "ANTON Herminio Jesús s/ Homicidio Agravado p/ el conc. De dos o mas personas..." (Expte. N° FBC 12000140/2010) 408	
HECHO PRIMERO:.....	408
HECHO SEGUNDO:.....	410
HECHO TERCERO:.....	411
HECHO CUARTO:.....	413
HECHO QUINTO:	415
HECHO SEXTO:	417
HECHO SEPTIMO:.....	418
HECHO OCTAVO:.....	420
HECHO NOVENO:.....	421
HECHO DECIMO:.....	423
HECHO DECIMO PRIMERO:.....	424
HECHO DECIMO SEGUNDO:	426
HECHO DECIMO TERCERO:	427
HECHO DECIMO CUARTO:	429
HECHO DECIMO QUINTO:.....	430
q) Autos "MAFFEI, Enrique Alfredo y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, y homicidio agravado" (Expte. 19.155).	432
"...HECHO NOMINADO UNO: (víctimas: Pascual Waldino Gómez, Josefina Prat y Jorge Alberto Gómez Prat).....	433
HECHO NOMINADO DOS: (víctima: Miguel Ramón Monsón).	434
HECHO NOMINADO TRES: (víctima: María Elena Scotto.).....	435
HECHO NOMINADO CUATRO: (víctimas: Obdulia Lorenza Moreno de Casas, Rubén Fontanella y María Luisa Elena Casas, Laura Casas, Teresa Casas, Fany Estrella del Valle Casas.).....	436
HECHO NOMINADO CINCO: (víctimas: Carlos José Caci, Eduardo Ramón Agüero y Nicolás Carlos Barrionuevo).	438
HECHO NOMINADO SEIS: (víctima: Jaime Pompas.)	439
HECHO NOMINADO SIETE: (víctima: Alfredo Armando Suárez.).....	440

HECHO NOMINADO OCHO: (víctima: Cayetano Víctor Hugo Da Vila.).....	441
HECHO NOMINADO NUEVE: (víctima: Jorge Eduardo Cáceres.).....	442
HECHO NOMINADO DIEZ: (víctima: José María Riera.).....	444
HECHO NOMINADO ONCE: (víctima: Esteban Amado Lucero.).....	445
HECHO NOMINADO DOCE: (víctima: Carlos Francisco Guerra.).....	446
HECHO NOMINADO TRECE: (víctimas: Cayetano Roberto Cirilo y Roberto Horacio Moyano.)..	447
HECHO NOMINADO CATORCE: (víctima: Dreifo Omar Alvarez.).....	449
HECHO NOMINADO QUINCE: (víctima: Claudio Santiago Bermann.).....	450
HECHO NOMINADO DIECISEIS: (víctima: Eduardo Héctor Gómez.).....	451
HECHO NOMINADO DIECISIETE: (víctima: Guillermo Alberto Birt.-).....	452
HECHO NOMINADO DIECIOCHO: (víctimas: Juan Antonio Delgado, Mario Bautista Delgado y Víctor Delgado.).....	454
HECHO NOMINADO DIECINUEVE: (víctima: Wilfredo Jesús Meloni.).....	455
HECHO NOMINADO VEINTE: (víctima: Álvaro Ruiz Moreno.).....	456
HECHO NOMINADO VEINTIUNO: (víctima: Marta Angélica Fontana de Ceballos.).....	458
HECHO NOMINADO VEINTIDOS: (víctima: Raúl Rolando Acosta.).....	459
HECHO NOMINADO VEINTITRES: (correspondiente al hecho décimo octavo del requerimiento de fs. 4241/4580 y 5404/5425vta. -víctima: Alfredo José Dinardo.).....	460
HECHO NOMINADO VEINTICUATRO: (víctima: Mónica Lidia Ambort.).....	462
HECHO NOMINADO VEINTICINCO: (víctima: Susana Beatriz Gallardo de Dione y Manuela Cabezas de Oviedo.).....	463
HECHO NOMINADO VEINTISEIS: (víctima: Carlos José Borobio.).....	464
HECHO NOMINADO VEINTISIETE: (víctima: Olindo Julio Lucas Durelli.).....	465
HECHO NOMINADO VEINTIOCHO: (víctima: Jorge Juan Salazar).....	467
HECHO NOMINADO VEINTINUEVE: (víctima: Rubén Julián Salazar).-.....	468
HECHO NOMINADO TREINTA: (víctima: Guillermo Alfredo Aird.).....	469
HECHO NOMINADO TREINTA Y UNO: (víctimas: María Abdonur y Benito Nunnari).....	471
HECHO NOMINADO TREINTA Y DOS: (víctima: Ricardo Armando Obregón Cano.).....	472
HECHO NOMINADO TREINTA Y CUATRO: (víctima: Clara Mercedes Reyna de Barrionuevo.)...	474
HECHO NOMINADO TREINTA Y CINCO: (víctima: Jorge Omar Beyrne.).....	475
HECHO NOMINADO TREINTA Y SEIS: (víctima: Antonio Constancio Fissore.).....	477
HECHO NOMINADO TREINTA Y SIETE: (víctima: José Ángel Fissore.).....	478
HECHO NOMINADO TREINTA Y OCHO: (víctima: Olga Dolores Odasso.).....	479
HECHO NOMINADO TREINTA Y NUEVE: (víctima: Raúl Ángel Ferreyra.).....	480
HECHO NOMINADO CUARENTA: (víctima: Miguel Baltasar Narváez.).....	482
HECHO NOMINADO CUARENTA Y UNO: (víctima: Juan Carlos Prevotel.).....	483
HECHO NOMINADO CUARENTA Y DOS: (víctima: Juan Tomás Ortellado.).....	484
HECHO NOMINADO CUARENTA Y TRES: (víctima: Inés del Carmen Bruno Flores.).....	485
HECHO NOMINADO CUARENTA Y CUATRO:.....	486
HECHO CUARENTA Y CINCO: (víctima: Sergio Valentín Soria.).....	487
HECHO NOMINADO CUARENTA Y SEIS: (víctima: Ricardo Santiago Sarnago.).....	488

HECHO NOMINADO CUARENTA Y SIETE: (víctima: Ricardo Luis Bustos.).....	490
HECHO NOMINADO CUARENTA Y OCHO: (víctima: José Antonio Aizpurúa.)	491
HECHO NOMINADO CUARENTA Y NUEVE: (víctima: Eduardo Leandro Cuestas.).....	492
HECHO NOMINADO CINCUENTA: (víctima: Eduardo Raúl Endrek Garzón.)	493
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y UNO: (víctima: Margarita Trlin)	495
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y DOS: (víctima: Susana Strausz de Vargas).-	496
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y TRES: (víctima: Carlos Enrique Rivarola, María del Carmen Bartoli, Francisco Bartoli y Bernardo Bartoli.).....	497
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y CUATRO: (víctima: Elda Lidia Toranzo).-.....	498
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y SEIS: (víctima: María Inés Risatti).-	502
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y SIETE: (víctima: Isidro Fernando Chiavassa.)	503
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y OCHO: (víctima: Raúl Horacio Monzón)	505
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y NUEVE: (víctima: Saúl Gustavo Cohen.)	506
HECHO NOMINADO SESENTA: (víctima: Mario Alberto Paolorossi.-)	507
HECHO NOMINADO SESENTA Y UNO: (víctima: Viviana Virginia Venturuzzi).-.....	508
HECHO NOMINADO SESENTA Y DOS: (víctima: Julio César Della Mattia.).....	510
HECHO NOMINADO SESENTA Y TRES: (víctima: Osvaldo Martín Onetti).-.....	511
HECHO NOMINADO SESENTA Y CUATRO: (víctimas: Arturo Miguel Ruffa y Arturo Ruffa).-	513
HECHO NOMINADO SESENTA Y CINCO: (víctima: Pablo José Chabrol).-.....	514
HECHO NOMINADO SESENTA Y SEIS: (víctima: Juan Bautista y Juan Constancio Borgogno.)	515
HECHO NOMINADO SESENTA Y SIETE: (víctima: Hugo Victoriano Hernández).-	517
HECHO NOMINADO SESENTA Y OCHO: (víctima: Ectore Forneris).-	518
HECHO NOMINADO SESENTA Y NUEVE: (víctima: Jesús Braulio López Amorin).-	519
HECHO NOMINADO SETENTA: (víctima: José María Neira).-	521
HECHO NOMINADO SETENTA Y UNO: (víctimas: Julio Barrionuevo, Cecilia Raquel Puerta y Guillermo Rolando Puerta).-.....	522
HECHO NOMINADO SETENTA Y DOS: (víctima: Pedro Nolasco Gaetán).-.....	524
HECHO NOMINADO SETENTA Y TRES: (víctima: Carlos Hairabedian).-	526
HECHO NOMINADO SETENTA Y CUATRO: (víctima: Carlos Hugo Basso.-)	527
HECHO NOMINADO SETENTA Y CINCO: (víctima José Ricardo Scalet).....	529
HECHO NOMINADO SETENTA Y SEIS: (víctimas Ramona Evangelista Luna y Hugo Ramón Flores)	531
HECHO NOMINADO SETENTA Y SIETE: (víctima Enrique Ángel Acosta).....	532
HECHO NOMINADO SETENTA Y OCHO: (víctima Juan Manuel Torres Berrotarán)	534
HECHO NOMINADO SETENTA Y NUEVE: (víctima Diana Elizabeth Carboni)	535
HECHO NOMINADO OCHENTA: (víctima Eduardo Juan Daniel Porta)	537
HECHO NOMINADO OCHENTA Y UNO: (víctima Ana María Mohaded)	540
HECHO NOMINADO OCHENTA Y DOS: (víctima. María Dora Turra)	543
HECHO NOMINADO OCHENTA Y TRES: (víctima. Cesar Augusto Vargas)	544
HECHO NOMINADO OCHENTA Y CUATRO: (víctima Celia Liliana Rojas).....	546
HECHO NOMINADO OCHENTA Y CINCO: (víctima Ramón Fernando Solís).....	548

HECHO NOMINADO OCHENTA Y SEIS: (víctima Jorge Luis Argañaraz).	549
HECHO NOMINADO OCHENTA Y SIETE: (víctima Antonio Leopoldo Estrella).	551
HECHO NOMINADO OCHENTA Y OCHO: (víctima Alicia María Davini de Ceballos).	552
HECHO NOMINADO OCHENTA Y NUEVE: (víctima Juan Jorge Miller).	554
HECHO NOMINADO NOVENTA: (víctima Hugo Antonio Gómez).	556
HECHO NOMINADO NOVENTA Y UNO: (víctima Raúl Hernando Sánchez)	557
HECHO NOMINADO NOVENTA Y DOS: (víctima Teresita Cándida Hazurun)	559
HECHO NOMINADO NOVENTA Y TRES: (víctima Humberto Marciano Rodríguez)	560
HECHO NOMINADO NOVENTA Y CUATRO: (víctima. José Alfredo Santa).	562
HECHO NOMINADO NOVENTA Y CINCO: (víctimas Luis Alberto Viale y Aníbal Luis Viale).	563
HECHO NOMINADO NOVENTA Y SEIS: (víctima Susana Isabel Funes).	564
HECHO NOMINADO NOVENTA Y SIETE: (víctima Antonio Juan Morales).	566
HECHO NOMINADO NOVENTA Y OCHO: (víctima Luis Domingo Ludueña Almeida).	568
HECHO NOMINADO NOVENTA Y NUEVE: (víctima Sara Rosenda Luján de Molina).	569
HECHO NOMINADO CIEN: (víctimas Norma Delia del Carmen Sallén de Pozzo, Miguel Ángel Pozzo, María Celeste Seydell y Francisco Manuel Díaz.).	570
HECHO NOMINADO CIENTO UNO: (víctimas Félix José Cannata, Jorge Eduardo Cannata y Félix José (H) Cannata)	573
HECHO NOMINADO CIENTO DOS: (víctima Josefa Lidia Basi de Rodriguez).	575
HECHO NOMINADO CIENTO TRES: (víctimas Luis Francisco Gutiérrez, Víctor Andrada y Mirta Zapata).	577
HECHO NOMINADO CIENTO CUATRO: (víctimas Miguel Ángel Trigo Conte y Elder Juan Elsener)	578
HECHO NOMINADO CIENTO CINCO: (víctima Jesús María Torres)	580
HECHO NOMINADO CIENTO SEIS: (víctima Juan Fausto Pereyra)	581
HECHO NOMINADO CIENTO SIETE: (víctima Ana María Giordano de Lescano)	582
HECHO NOMINADO CIENTO OCHO: víctimas Jorge Velezmore, Marta Beatriz Aguirre, Carlos Guillermo Aguirre y Enrique Lafranconi)	584
HECHO NOMINADO CIENTO NUEVE: (víctimas Hugo Roberto Regalado y María del Carmen Robles)	585
HECHO NOMINADO CIENTO DIEZ : (víctimas Alberto Domingo Colasky, Liliana Beatriz Margosian y Hugo Emo Tangenti).	587
HECHO NOMINADO CIENTO ONCE: (víctima Teresa Carmen del Rosario Arrigoni)	589
HECHO NOMINADO CIENTO DOCE: (víctimas Silvia Alejandra Monserrat y Mario Jaime Zareceansky)	590
HECHO NOMINADO CIENTO TRECE: (víctima Nicolás Sayan)	592
HECHO NOMINADO CIENTO CATORCE: (víctima Gustavo Enrique Serra)	593
HECHO NOMINADO CIENTO QUINCE: (víctima María Ángela Parrello de Sayan)	595
HECHO NOMINADO CIENTO DIECISEIS: (víctimas Elena Rosa Rosen)	596
HECHO NOMINADO CIENTO DIECISIETE: (víctima María Beatriz Castillo de Corsaletti)	599
HECHO NOMINADO CIENTO DIECIOCHO: (víctima Adriana Beatriz Corsaletti)	601
HECHO NOMINADO CIENTO DIECINUEVE: (víctima Juan Cruz Astelarra)	603

HECHO NOMINADO CIENTO VEINTE: (víctima Beatriz Susana Elba Lora)	604
HECHO NOMINADO CIENTO VEINTIUNO: (víctimas Reinaldo Hidalgo, Reinaldo Oscar Hidalgo y Alicia Angélica Prat de Hidalgo)	606
HECHO NOMINADO CIENTO VEINTIDOS: (víctima Susana Leda Barco)	608
HECHO NOMINADO CIENTO VEINTITRES: (víctima Samuel Kremer)	609
HECHO NOMINADO CIENTO VEINTICUATRO: (víctima Ricardo Manuel Rodríguez Anido)	611
HECHO NOMINADO CIENTO VEINTICINCO: (víctima Oscar Alejandro Flores)	613
HECHO NOMINADO CIENTO VEINTISEIS: (víctimas María Gabriela Villar, Susana Carmen Ammann y Mónica Cristina Leunda).....	615
HECHO NOMINADO CIENTO VEINTISIETE: (víctima Ana María de Guadalupe Esteban).	617
HECHO NOMINADO CIENTO VEINTIOCHO: (víctima. Mirta Estela del Valle Dotti).....	619
HECHO NOMINADO CIENTO VEINTINUEVE: (víctima Guillermo Hugo Poggi).....	621
HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA: (víctima Ana María Miniello).	623
HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA Y UNO: (víctima Osvaldo María Ríos).	625
HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA Y DOS: (víctima Norma Teresa Romero).....	627
HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA Y TRES: (víctima Arturo Pedro Lencinas).	629
HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA Y CUATRO: (víctima Marta Eva Machado).	632
HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA Y CINCO: (víctima Sergio Eduardo Gutierrez)	634
HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA Y SEIS: (víctima Daniel Ángel Dreyer)	635
HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA Y SIETE: (víctima Nelson Antonio Juan Dreyer)	637
HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA Y OCHO: (víctima Silvio Octavio Viotti –padre-)	639
HECHO NOMINADO CIENTO TREINTA Y NUEVE: (víctima Bibiana Allerbon).	641
HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA: (víctima Silvio Octavio Viotti –hijo).....	643
HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA Y UNO: (víctima Dardo Alberto Sillem)	644
HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA Y DOS: (víctimas Alberto Raúl Genoud, Ricardo Rípodas, Humberto Miguel Tumini, Orlando Luis Meloni y Marcelo Silvano Castro).	646
HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA Y TRES: (víctima: Mario Marchese).....	647
HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA Y CUATRO: (víctima: Alejandro Bardach).-	648
HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA Y CINCO: (víctima Francisco José Elena)	650
HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA Y SEIS: (víctima Carlos Eduardo Santa)	651
HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA Y SIETE (víctimas Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Rabellini y Gladys Carmen Regalado).	653
HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA Y OCHO: (víctimas María Cristina Ahumada y Diego Antonio Donda).	655
HECHO NOMINADO CIENTO CUARENTA Y NUEVE (víctima María Isabel Giaccobe).	657
HECHO NOMINADO CIENTO CINCUENTA (víctima Ana Morata).....	659
r) Autos "YANICELLI, Carlos Alfredo y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado" (Expte. N° 11.261/2013) ..	660
"...HECHO NOMINADO UNO - José Ricardo Cepeda.....	661
HECHO NOMINADO DOS - Héctor Acosta Pueyrredón	661
HECHO NOMINADO TRES - Marcelo José Di Ferdinando	662
HECHO NOMINADO CUATRO - Francisco Irineo Reyna Gómez.....	662

HECHO NOMINADO CINCO - José Luis Jiménez Calderón y Horacio Luis Blinder.....	663
HECHO NOMINADO SEIS - Gloria Alicia Di Rienzo, Mirian Liliana Lucia Salvador de Francisetti y Luisa López Muñoz	664
HECHO NOMINADO SIETE - Miguel Ángel Morán Pereyra	664
HECHO NOMINADO OCHO - Eduardo Juan Jensen y Horacio Miguel Pietragalla	665
HECHO NOMINADO NUEVE - Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto, y José Miguel Ferrero.....	666
HECHO NOMINADO DIEZ - Luis Ernesto Márquez	667
HECHO NOMINADO ONCE - Lila Rosa Gómez Granja; Ricardo Saibene; Alfredo Felipe Sinópoli Gritti y Luis Agustín Santillán Zevi	667
HECHO NOMINADO DOCE - Silvia del Valle Taborda.....	668
HECHO NOMINADO TRECE - Vicente Manuel Ribero	669
HECHO NOMINADO CATORCE - Luis Ernesto Canfaily.....	670
HECHO NOMINADO DIECISEIS - Raúl Osvaldo Billar	671
HECHO NOMINADO DIESIETE - Soledad Edelvis García y a Rafael Flores Montenegro	672
HECHO NOMINADO DIECIOCHO - Marcelo Rodolfo Tello Biscayart	673
HECHO NOMINADO DIECINUEVE - Pedro Ventura Flores	673
HECHO NOMINADO VEINTE - Adolfo Ricardo Luján	674
HECHO NOMINADO VEINTIUNO - Orlando Campana	675
HECHO NOMINADO VEINTIDOS (corresponde al hecho 7° del requerimiento de fs. 4167/89). - Mario Quirico Carranza	676
HECHO NOMINADO VEINTITRES - María Amparo Fischer Moyano.....	676
HECHO NOMINADO VEINTICUATRO - Miguel Hugo Vaca Narvaja	677
HECHO NOMINADO VEINTICINCO - Alfredo Guillermo Barbano.....	678
HECHO NOMINADO VEINTISEIS - Nabor Gómez.....	678
s) Autos "RODRÍGUEZ, Hermes Oscar y Otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada y homicidio agravado" (Expte. N° 35020209/2010)....	679
"...HECHO NOMINADO UNO: Víctima: RENEE RUFINO SALAMANCA.	679
HECHO NOMINADO DOS: Víctima: ADRIAN RENATO MACHADO.	681
HECHO NOMINADO TRES: Víctimas: MAXIMINO SÁNCHEZ TORRES y AMANDA LIDIA ASSADOURIAN.	683
HECHO NOMINADO CUATRO: Víctima: JUAN CARLOS SANTAMARINA.	685
HECHO NOMINADO CINCO: Víctima: DANIEL HUGO CARIGNANO.....	686
HECHO NOMINADO SEIS: Víctima: JULIA ANGELICA BROCCA.	688
HECHO NOMINADO SIETE: Víctimas: HUGO HERNÁN PACHECO y AMALIA STELLA MARIS ECHEGOYEN.	690
HECHO NOMINADO OCHO: Víctimas: ALDO JESÚS CAMAÑO, MARIO ROBERTO GRAIEB, DANIEL HORACIO SAMMARTÍN, ALEJANDRO MANUEL MORALES y ROSARIO AREDES.	692
HECHO NOMINADO NUEVE: Víctima: RAÚL ANTONIO CASSOL.	695
HECHO NOMINADO DIEZ: Víctima: ALBERTO CANOVAS ESTAPE.	697
HECHO NOMINADO ONCE: Víctimas: MARIA GABRIELA CARABELLI Y LUIS CRISTÓBAL RODRÍGUEZ BURGOS.	698

HECHO NOMINADO DOCE: Víctimas: ROSA ESTELA ASSADOURIAN y JORGE ELVIO SÁNCHEZ. .	701
HECHO NOMINADO TRECE: Víctimas: ELBER MARIO HUGO ORIA, JACOBO LERNER y VÍCTOR PABLO BOICHENCKO.....	703
HECHO NOMINADO CATORCE: Víctima: LUCIA PINO.....	705
HECHO NOMINADO QUINCE: Víctima: RAÚL NICOLÁS ELÍAS.....	707
HECHO NOMINADO DIECISEIS: Víctima: CARLOS ALFREDO ESCOBAR.....	708
HECHO NOMINADO DIECISIETE: Víctimas: JULIO ELÍAS BARCAT, MARIA DEL CARMEN VANELLA BOLL y ADRIANA VERA VANELLA BOLL.	710
HECHO NOMINADO DIECIOCHO: Víctima: CLAUDIO NORBERTO NARDINI.....	712
HECHO NOMINADO DIECINUEVE: Víctimas HÉCTOR ANTONIO ARAUJO HERRERA y LILIANA ALICIA MARCHETTI.	713
HECHO NOMINADO VEINTE: Víctimas: ROGELIO ANÍBAL LESGART SÁENZ y MARIA AMELIA LESGART SÁENZ.	716
HECHO NOMINADO VEINTIUNO: Víctima: ROSA DORY MAUREEN KREIKER.....	718
HECHO NOMINADO VEINTIDOS: Víctima: VICENTE FERNÁNDEZ QUINTANA.....	720
HECHO NOMINADO VEINTITRÉS: Víctimas: JOSE ANTONIO APONTES PALOMO y HUGO ALBERTO GARCÍA BAZÁN.....	721
HECHO NOMINADO VEINTICUATRO: Víctima: DIEGO ALEJANDRO FERREYRA BELTRÁN y SILVIA PERALTA NAVARRO.	723
HECHO NOMINADO VEINTICINCO: Víctima: GUSTAVO ADOLFO CORREA SANGOY.....	725
HECHO NOMINADO VEINTISEIS: Víctima: JUAN CARLOS YABBUR.....	727
HECHO NOMINADO VEINTISIETE: Víctima: PABLO EDUARDO OCHOA MAMONDES.....	728
HECHO NOMINADO VEINTIOCHO: Víctima: CARLOS FELIPE ALTAMIRA YOFRE.....	730
HECHO NOMINADO VEINTINUEVE: Víctima: ENRIQUE OSCAR CARREÑO FLORES.....	732
HECHO NOMINADO TREINTA: Víctimas: MARTA TERESITA LIZARRAGA y LUIS PABLO JURMUSSI.	734
HECHO NOMINADO TREINTA Y UNO: Víctima: JORGE OMAR CAZORLA.....	736
HECHO NOMINADO TREINTA Y DOS: Víctima: RODOLFO ECHENIQUE.....	737
HECHO NOMINADO TREINTA Y TRES: Víctimas: MARIA HORTENSIA FERREYRA ARGUELLO DE FRANCHI y MARIA DEL CARMEN FRANCHI FERREYRA.	739
HECHO NOMINADO TREINTA Y CUATRO: Víctimas: CARLOS ROQUE GARCÍA MUÑOZ.....	740
HECHO NOMINADO TREINTA Y CINCO: Víctimas: ERNESTO ANDREOTTI y JOSÉ ENRIQUE OLMOS LOZA.....	742
HECHO NOMINADO TREINTA Y SEIS: Víctima: HUGO ALBERTO JUNCO.....	744
HECHO NOMINADO TREINTA Y SIETE: Víctima: OSCAR ALBERTO BOROVIÁ.....	745
HECHO NOMINADO TREINTA Y OCHO: Víctima: LUIS OSCAR BONFANTI VARAS.....	747
HECHO NOMINADO TREINTA Y NUEVE: Víctimas: MARIA INES MUCHIUTTI y ELBA ROSA NAVARRO IRIARTE.	748
HECHO NOMINADO CUARENTA: Víctima: SILVIA GLORIA ANUNCIACIÓN SPERANZA.....	750
HECHO NOMINADO CUARENTA Y UNO: Víctima: ISABEL OLGA TERRAF.....	752
HECHO NOMINADO CUARENTA Y DOS: Víctimas: REINALDO ALBERTO ÁVILA MOREIRA – NORBERTO VICTORIANO PUYOL.....	753

HECHO NOMINADO CUARENTA Y TRES: Víctimas: CÉSAR ANTONIO GIORDANO – ZULMA ARACELI IZURIETA.	756
HECHO NOMINADO CUARENTA Y CUATRO: Víctima: EDUARDO JOSE TONIOLLI.....	757
HECHO NOMINADO CUARENTA Y CINCO: Víctima: IGNACIO MANUEL CISNEROS.	759
HECHO NOMINADO CUARENTA Y SEIS: Víctima: JUSTO JOSÉ PERALTA RUEDA.	761
HECHO NOMINADO CUARENTA Y SIETE: Víctimas: OSCAR VICENTE DELGADO – DALILA MATILDE BESSIO DE DELGADO.	762
HECHO NOMINADO CUARENTA Y OCHO: Víctima: LUIS ENRIQUE VALDEZ VIVAS.....	765
HECHO NOMINADO CUARENTA Y NUEVE: Víctimas: MARÍA DEL CARMEN MOYANO MAURE – CARLOS SIMÓN POBLETE.	766
HECHO NOMINADO CINCUENTA: Víctimas: ELENA FELDMAN Y FÉLIX ROBERTO LÓPEZ CARRIZO.	768
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y UNO: Víctima: RAÚL ROMERO.	770
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y DOS: Víctima: HÉCTOR OSVALDO ZUÍN.	772
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y TRES: Víctima: ALEJANDRO HÉCTOR GOMEZ TAMIS.	773
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y CUATRO: Víctima: ERNESTO EDELMIRO PONZA.	775
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y CINCO: Víctima: MERCEDES ELMINA SANTUCHO.	777
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y SEIS: Víctimas: EDUARDO MIGUEL STREGGER – NOEMÍ MARÍA MOPTY VILLAFañE – ENRIQUE LUIS MOPTY VILLAFañE.	778
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y SIETE: Víctima: JORGE GUSTAVO LOPEZ AYLLON.	781
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y OCHO: Víctima: OSCAR ERNESTO COCCA ASTRADA.	782
HECHO NOMINADO CINCUENTA Y NUEVE: Víctima: RODOLFO JOSÉ VERGARA CARRIZO.....	784
HECHO NOMINADO SESENTA: Víctima: PAULA AYBAL AGÜERO.....	786
HECHO NOMINADO SESENTA Y UNO: Víctima: SILVIA CRISTINA FERRER FAYOLE.	787
HECHO NOMINADO SESENTA Y DOS: Víctimas: ELIZABETH CASASNOVAS – ENRIQUE OSMAR FONTANA – ALDO ENRIQUE APFELBAUM.	789
HECHO NOMINADO SESENTA Y TRES: Víctimas: NÉLIDA NOEMÍ MORENO – JOSÉ LUIS GOYOCHEA.....	791
HECHO NOMINADO SESENTA Y CUATRO: Víctima: FERNANDO FÉLIX AGÜERO PÉREZ.	793
HECHO NOMINADO SESENTA Y CINCO: Víctimas: CARLOS CAYETANO CRUSPEIRE – ROSA CRISTINA GODOY GUTIÉRREZ.	795
HECHO NOMINADO SESENTA Y SEIS: Víctima: DANIEL OSCAR ROMANUTTI.	796
HECHO NOMINADO SESENTA Y SIETE: Víctima: ALFREDO HORACIO LOPEZ AYLLON.	798
HECHO NOMINADO SESENTA Y OCHO: Víctima: ADRIANA CLAUDIA SPACCAVENTO.....	800
HECHO NOMINADO SESENTA Y NUEVE: Víctima: MARIO ROBERTO HAYMAL.....	802
HECHO NOMINADO SETENTA: Víctima: JORGE BERNABÉ BRAVO.	803
HECHO NOMINADO SETENTA Y UNO: Víctima: MIGUEL ANDRÉS CASAL.....	805
HECHO NOMINADO SETENTA Y DOS: Víctima: ALBERTO OSCAR PESARINI.	807
HECHO NOMINADO SETENTA Y TRES: Víctima: OMAR NELSON PATIÑO.	809
HECHO NOMINADO SETENTA Y CUATRO: Víctima: DANIEL ANTONIO SINTORA MAGLIONE.	810
HECHO NOMINADO SETENTA Y CINCO: Víctima: HILDA YOLANDA CARDOZO SCHLOTTER.	812
HECHO NOMINADO SETENTA Y SEIS: Víctima: PABLO JAVIER ROSALES.	814

t) Autos "TOFALO, José Andrés y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada, y homicidio agravado" (Expte. 35017526/2009). ...	815
"...HECHO NOMINADO PRIMERO VICTIMAS: Andrés Roberto Della Penna, Norma Graciela De María Gómez, José Luis Zareba y Oscar Alberto Domínguez.	815
HECHO NOMINADO SEGUNDO (VICTIMAS: Ramón Aldo Cantero, Juan Carlos Navarro Moyano, Oscar Omar Reyes, Ramiro Sergio Bustillo y José Nicolás Brizuela.	816
u) Autos "MENEDEZ Luciano Benjamín - privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc.1) en concurso real con Imposición de Tortura Agravada (art.144 ter.inc.2)" (Expte. FCB 5408/2014) - (Constituye un desprendimiento de la causa MAFFEI" - Expte. 19.155).	819
"...UNO - MIRTA ESTELA DEL VALLE DOTTI:.....	819
DOS - BIBIANA ALLERBON:.....	827
TRES - SILVIO OCTAVIO VIOTTI (h):.....	835
CUARTO - DARDO ALBERTO SILLEM:	842
QUINTO - ORLANDO LUIS MELONI, RICARDO RIPODAS, MARCELO SILVANO CASTRO, ALBERTO RAÚL GENOUD, ORLANDO LUIS MELONI Y HUMBERTO MIGUEL TUMINI	848
v) Autos "VIDELA Jorge Rafael; MENEDEZ Luciano Benjamín; CORVALÁN Angel O.; DÍAZ Carlos Alberto; MAFFEI Enrique Alfredo p.ss.aa. privación ilegal de libertad, imposición de tortura, allanamiento ilegal y otros" (Expte. 35009720/1998).	856
"...Hecho nominado uno: (conf. Requerimiento de Elevación de la causa a juicio de fs.4234/4296 y resolución de fs.3948 y sptes.).	856
Hecho nominado dos: -nominado uno en la resolución de fs.2621 y sptes.- (víctima Ángel Vitalino Sargiotto).....	858
Hecho nominado tres: -nominado dos en la resolución de fs. fs.2621 y sptes.- (víctima Enzo Alejandro Manassero)	859
Hecho nominado cuatro: -nominado tres en la resolución de fs. fs.2621 y sptes.- (víctima Lelia Norma Rapuzzi)	860
Hecho nominado cinco: -nominado cuatro en la resolución de fs. fs.2621 y sptes. - (víctima Edgardo Enzo Manassero)	861
Hecho nominado seis: -nominado cinco en la resolución de fs. fs.2621 y sptes.- (víctima Carlos Enrique Zambón)	862
Hecho nominado siete: -nominado seis en la resolución de fs. fs.2621 y sptes.- víctima Julio Héctor Casse (h)-	863
Hecho nominado ocho: -nominado siete en la resolución de fs. fs.2621 y sptes.-víctima Julio Héctor Casse (p)-	864
Hecho nominado nueve: -nominado ocho en la resolución de fs. fs.2621 y sptes. - (víctima Emilio Demetrio Virinni)	864
Hecho nominado diez: -nominado nueve en la resolución de fs. fs.2621 y sptes.- (víctima Emilio Sergio Limonti).....	865
Hecho nominado once: -nominado diez en la resolución de fs. fs.2621 y sptes.- (víctima Marino del Valle Ureña)	866
Hecho nominado doce: -nominado once en la resolución de fs. fs.2621 y sptes.- (víctima Lía Margarita Delgado).....	866
Hecho nominado trece: -nominado doce en la resolución de fs. fs.2621 y sptes.- (víctima Miguel Ángel Roque)	867

Hecho nominado catorce: -nominado trece en la resolución de fs. fs.2621 y sptes. - (víctima Alberto Simón Tatián)	868
Hecho nominado quince: -nominado catorce en la resolución de fs. fs.2621 y sptes. (víctima Hermenegildo Bruno Paván).....	868
Hecho nominado dieciseis: -nominado quince en la resolución de fs. fs.2621 y sptes. - (víctima Luis Plácido Paván).....	869
Hecho nominado diecisiete: -nominado dieciséis en la resolución de fs. fs.2621 y sptes.- (víctima Pedro Eugenio Salto).....	870
Hecho nominado dieciocho: -nominado diecisiete en la resolución de fs. fs.2621 y sptes. (víctima José Miguel Coggiola).....	871
Hecho nominado diecinueve: -nominado dieciocho en la resolución de fs. fs.2621 y sptes. (víctima Hugo Taboada).....	871
Hecho nominado veinte: -nominado diecinueve en la resolución de fs. fs.2621 y sptes. - (víctima Ramón Walton Ramis)	872
Hecho nominado veintiuno: -nominado veinte en la resolución de fs. fs.2621 y sptes. - (víctima Marta Kejner).....	873
w) Autos "VERGEZ, Héctor Pedro y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. N° 1-V-10).....	874
"...PRIMERO - Osvaldo Raúl Ravassi:.....	874
SEGUNDO - Rubén Hugo Motta.....	875
TERCERO - Norma Elinor Waquim y Gloria Isabel Waquim Hilal:.....	877
CUARTO - Osvaldo Ramón Suárez, Dina Silvia Ferrari de Suárez, Humberto Annone y Manuel Enrique Cohn:	878
QUINTO - José Eudoro del Pilar López Moyano:.....	880
SEXTO - Silvia Graciela Suárez Forne de Martínez:.....	881
SEPTIMO - Marta Irene Martínez de Martini:.....	882
OCTAVO - Ana María Testa y Severino Alonso:	883
NOVENO - Héctor Guillermo Oberlin y Ángel Santiago Baudracco:	885
DECIMO - Luis Alberto López Mora:	886
DECIMO PRIMERO - Carlos Guillermo Roth:.....	887
DECIMO SEGUNDO - Ricardo José Zucaría Hit:.....	889
DECIMO TERCERO - María del Carmen Sosa:.....	890
DECIMO CUARTO - Lidio Antonio Miguez:.....	891
DECIMO QUINTO - Juan Alberto Caffaratti:.....	892
x) Autos "MORARD Emilio y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados"- (Expte. Nro. 14.434).....	894
Víctimas: Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carranza y Hugo Humberto Pantoja Tapia, y James Martin Weeks	894
III) DISCUSIÓN FINAL - ACUSACIONES Y DEFENSAS	896
Dr. Horacio Viqueira:.....	896
Dr. Juan Carlos Vega:.....	897
Dra. María Teresa Sánchez:.....	899
en relación a los autos "Díaz Carlos Alberto" (Expte. N° 17.552):.....	899
Causas "BARREIRO Ernesto Guillermo" (Expte. 12.627 del Juzgado Federal N° 3) y "YANICELLI, Carlos Alfredo" (Expte 22.945).....	899

Causa "RODRIGUEZ, Hermes Oscar" (Expte. N° 35020209/2010).....	901
Causa "ROMERO Héctor Raúl" (Expte. 17.204).....	902
Dra. Adriana Gentile:	902
Causa "VERGEZ, Héctor Pedro" (Expte. N° 1-V-10).....	902
Causa "CHECCHI, Aldo Carlos y otros" (Expte 17.419)	903
causa "LÓPEZ, Arnoldo José" (Expte. N° 17.320)	904
causa "MORARD, Emilio" (Expte. Nro. 16.954)	904
Causa "RODRIGUEZ, Hermes Oscar" (Expte. N° 35020209/2010).....	905
Causa "PASQUINI Italo Cesar" (Expte. 18.415).....	908
Causa "BRUNO LABORDA, Guillermo Enrique" (Expte. N° 17.485)	909
Dra. Patricia Chalup:	909
Causa BARREIRO, Ernesto Guillermo" (Expte. 12.627).....	909
Causa "ACOSTA, Jorge" (Expte. N°16.618)	911
Causa "ROMERO Héctor Raúl y otros" (Expte. 17.204).....	912
Los Dres. Claudio Orosz, Lyllan Luque, María López, Elvio R. Zanotti y Ana Oberlin:	913
Causa "VERGEZ, Héctor Pedro y otros" (Expte. N° 1-V-10) y su acumulada "MORARD, Emilio; y otros" - (Expte. Nro. 16.954).....	913
En relación a los autos "BARREIRO, Ernesto Guillermo y otros.." (Expte. 12.627)	915
En relación a los autos "ACOSTA, Jorge Exequiel y otros" (Expte. N° 16.618) y los hechos nominados como N° 117 y N° 118 de las actuaciones "Maffei Enrique Alfredo y otros" (Expte. 19.155).....	917
En relación a los autos "RODRIGUEZ, Hermes Oscar y otros" (Expte. N° 35020209/2010), solicitaron:	921
En relación a los autos "ROMERO Héctor Raúl y otros p.ss.aa. homicidio calificado, privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" (Expte. 17.204)", solicitaron:	930
En relación a los autos "CHECCHI, Aldo Carlos y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte 17.419) solicitaron:	932
En relación a los autos "BRUNO LABORDA, Guillermo Enrique y Otros p.ss.aa homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada" (Expte. N° 17.485) y "LÓPEZ, Arnoldo José y otros" (Expte. N° 17.320) solicitaron:	933
En relación a los autos "Quijano Luis Alberto C. y otros p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravado y Homicidio Agravado" (Expte. N° 17.485) solicitaron:.....	934
En relación a los autos "MANZANELLI Luis Alberto y otros p. ss. aa. infrac. arts. 144 bis inc. 1) en funcion del art. 142 inc. 1°, 144 ter 1° parrafo con agravante dispuesto en el 3° parrafo del C. P." (Expte. N° 17.053) solicitaron:	935
Causa "TOFALO, José Andrés p.ss.aa. Privación Ilegal Libertad Agravada art. 142 inc. 5, Imposición de tortura agravada art. 144 ter inc. 2 y Homicidio Agravado Fuerzas de Seguridad art. 80 inc. 9" (Expte. 35017526/2009)	935
Causa "RIOS, Eduardo Porfirio y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Tormentos agravados, Homicidio agravado, en perjuicio de Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Rosario Felipe de Mónaco" (Expte. nº 17.434):	935

En relación a los autos “HERRERA, José Hugo y otros p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad agravada – Imposición de Tormentos seguidos de muerte” (Expte. N°17.237) solicitaron:	936
SOLICITUD DE VISTAS.....	936
SOLICITUD DE PENA	937
Los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Facundo Trotta, María Virginia Miguel Carmona y Rafael Vehils Ruiz: .	941
causa “BARREIRO, Ernesto Guillermo y otros..” (Expte. 12.627) solicitaron:.....	941
Causa “VERGEZ, Héctor Pedro y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. N° 1-V-10)	945
Causa “RODRIGUEZ, Hermes Oscar y Otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada y homicidio agravado” (Expte. N° 35020209/2010)	947
Causa “Quijano Luis Alberto C. y otros p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravado y Homicidio Agravado” (Expte. N° 17.485).....	949
Causa “VERGEZ Hector Pedro p.ss.aa Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados en perjuicio de Raúl Horacio Trigo” (Expte. N° 19.946) ..	950
Causa “Díaz Carlos Alberto y otros, por supuestos autores de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, sustracción de menor de 10 años, homicidio agravado”, (Expediente 17.552)	950
Causa “PASQUINI Italo Cesar y otros p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado” (Expte. 18.415) y por el hecho nominado 140 de los autos “Maffei Enrique Alfredo y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados” (Expte. 19.155)	951
Causa “HERRERA, José Hugo y otros p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad agravada – Imposición de Tormentos seguidos de muerte” (Expte. N°17.237)	952
Causa “LÓPEZ, Arnaldo José y otros p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad agravada – Imposición de Tormentos seguidos de muerte en perjuicio de <i>Eduardo Jorge Valverde, Claudio Daniel Herrera, Jorge Reynaldo Ruartes, Liliana Teresa Gel, Daniel Oscar Sonzini Witthon, Ana Catalina Abad de Perucca, Raúl Mateo Molina Luján y Jorge Alejandro Monjeau</i> ”, (Expte. N° 17.320), y “BARREIRO Ernesto Guillermo; ACOSTA Jorge Exequiel p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte de Jorge Alejandro Monjeau (desglosado de causa 17.320 sólo en orden a lo señalado en la carátula” (Expte. N° 21.140).....	953
Causa “CHECCHI, Aldo Carlos y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte 17.419)	954
Causa “BRUNO LABORDA, Guillermo Enrique y Otros p.ss.aa homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada” (Expte. N° 17.485).....	955
Causa “RIOS, Eduardo Porfirio y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Tormentos agravados, Homicidio agravado, en perjuicio de Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Rosario Felipe de Mónaco”	957
Causa “RODRÍGUEZ Hermes Oscar y otros p. ss. aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. N° 14.122)	957
Causa “MANZANELLI Luis Alberto y otros p. ss. aa. infrac. arts. 144 bis inc. 1) en funcion del art. 142 inc. 1°, 144 ter 1° parrafo con agravante dispuesto en el 3° parrafo del C. P.” (Expte. N° 17.053).....	958
Causa “MORARD, Emilio y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados” - (Expte. Nro. 16.954)”	958

Causa “VIDELA Jorge Rafael, MENÉNDEZ Luciano Benjamín y otros –p.ss.aa. Abuso de Poder, Usurpación, Allanamiento ilegal de domicilio, Robo calificado, Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos-” (Expte. Nro. 755/2010).....	959
Causa “TOFALO, José Andrés p.ss.aa. Privación Ilegal Libertad Agravada art. 142 inc. 5, Imposición de tortura agravada art. 144 ter inc. 2 y Homicidio Agravado Fuerzas de Seguridad art. 80 inc. 9” (Expte. 35017526/2009)	961
Causas “ACOSTA, Jorge Exequiel y otros p.ss.aa. Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1° y 5° del mismo cuerpo legal) - Imposición de Tormentos Agravados (art. 144 ter., 1er. Párrafo del Código Penal, con el agravante dispuesto en el 2° párrafo de la misma norma)” (Expte. N°16.618) y “Maffei Enrique Alfredo y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados” (Expte. 19.155).....	961
PEDIDOS DE PENAS.....	965
Conclusiones finales de los integrantes de la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría Pública Oficial:	972
Los Dres. Carlos M. Casas Nóbrega y Juan P. Ferrari	972
Las Dras Natalia Bazán y Berenice Olmedo	974
3) en el marco de las actuaciones caratuladas “VIDELA Jorge Rafael y otros” (Expte.NºFCB 35009720/1998)	975
4) imputado José Andrés Tófalo	975
5) imputado Francisco José Melfi	977
6) imputado Miguel Ángel Lemoine	977
7) imputado Juan Carlos Cerutti	978
8) imputado Luciano Benjamín Menéndez.....	979
9) imputado Luciano Benjamín Menéndez.....	980
10) imputado Wenceslao Ricardo Claro	981
11) imputados Luis Santiago Martella, Jorge Eduardo Gorleri, Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo.....	981
12) imputado Luciano Benjamín Menéndez.....	982
El Dr. Mauricio Zambiazzo	983
Los Dres. Evangelina Pérez Mercau y Hugo G. Burgos	984
Conclusiones finales de los letrados defensores particulares:985	
Dr. Facundo Pace, letrado defensor del imputado Alberto Luis Choux:	985
El Dr. Pedro Orlando Leguiza, letrado defensor del imputado Antonio Filiz,	986
Y CONSIDERANDO:	987
CUESTIONES A RESOLVER	987
A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:	989
A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:	989
A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:	989
A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:	999
A LA QUINTA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:	1003

A LA SEXTA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:	1007
A LA SEPTIMA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:	1014
A LA OCTAVA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:	1021
A LA NOVENA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:	1030
A LA DÉCIMA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:	1039
A LA DECIMO PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:	1051
A LA DÉCIMO SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:	1060
A LA DÉCIMO TERCERA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:	1065
A LA DÉCIMO CUARTA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:	1066
a) inconstitucionalidad de las penas establecidas en los artículos 144 ter, párrafos primero, segundo y tercer del Código Penal, según ley 14616.....	1068
b) Inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.....	1070
Principio de resocialización.....	1074
Principio de racionalidad de la pena.....	1074
Principio de proporcionalidad	1075
c) Solicitud de imposición de una pena meramente declarativa.	1075
A LA DÉCIMO QUINTA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:	1078
IMPUTADOS.....	1078
CALIFICACIÓN LEGAL.....	1079
a) causa “RODRIGUEZ Hermes Oscar y otros p.ss.aa. Homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados” (Expte. 14.122)”.....	1079
b) Causa “VEGA Carlos Alberto y otros p.ss.aa. Homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados” (Expte. 11.550)”.....	1079
c) Autos “MANZANELLI Luis Alberto y otros p.ss.aa. inf. Art. 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1° y 144 ter, 1er. Párrafo con agravantes dispuestos en el 3er. Párrafo del C.P.” (Expte. 17.053)......	1080
d) Autos “HERRERA José Hugo y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte” (Expte. 17.237)......	1080
e) Autos “RIOS, Eduardo Porfilio y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados, homicidio agravado en perjuicio de Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Rosario Felipe de Mónaco” (Expte. 17.434)”.....	1083
f) Autos “QUIJANO Luis Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. 17.485)......	1084
g) autos “PASQUINI Italo Cesar y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. 18.415)......	1088

h) causa "LOPEZ Arnoldo José y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Eduardo J. Valverde, y otros" (Expte. 17.320).....	1091
i) Causa "Romero Raúl Héctor y otros p.ss.aa. Homicidio calificado, Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" (Expte. 17.204).....	1095
j) Causa "CHECCHI Aldo Carlos y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. 17.419).	1117
k) Causa "VERGEZ Héctor Pedro p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Raúl Horacio Trigo" (Expte. 19.946)	1120
l) Causa "DIAZ Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, sustracción de menor de 10 años, homicidio agravado" (Expte. 17.552).	1120
ll) autos "BRUNO LABORDA Guillermo Enrique y otros p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada" (Expte. 14.573).	1123
m) autos "ACOSTA Jorge Exequiel y otros y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados (C.P. ARTS. 144 BIS inc. 1º, 142 inc. 1º y 5º, 144 ter, primer párrafo agravado por 2º párrafo)" (Expte. 16.618).	1127
n) Autos "BARREIRO Ernesto Guillermo y ACOSTA Jorge Exequiel p.sa.aa. imposición de tormentos seguidos de muerte de Jorge Alejandro Monjeau" (Expte. 21.140)	1138
ñ) Autos "VEGA Juan Eusebio p.s.a. priv. ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" (Expte. 22.878)	1138
o) Autos "BARREIRO Ernesto Guillermo y otros p.ss.aa. Imp. De tormentos y homicidio calificado" (Expte. 12.627).....	1138
p) Autos "ANTON Herminio Jesús s/ Homicidio Agravado p/ el conc. De dos o mas personas...." (Expte. N° FBC 12000140/2010).....	1169
q) Autos "MAFFEI, Enrique Alfredo y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, y homicidio agravado" (Expte. 19.155).....	1170
r) Autos "YANICELLI, Carlos Alfredo y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado" (Expte. N° 11.261/2013)	1177
s) Autos "RODRÍGUEZ, Hermes Oscar y Otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada y homicidio agravado" (Expte. N° 35020209/2010).	1179
t) Autos "TOFALO, José Andrés y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada, y homicidio agravado" (Expte. 35017526/2009).	1209
u) Autos "MENEDEZ Luciano Benjamín - privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc.1) en concurso real con Imposición de Tortura Agravada (art.144 ter.inc.2)" (Expte. FCB 5408/2014)	1210
v) Autos "VIDELA Jorge Rafael; MENEDEZ Luciano Benjamín; CORVALÁN Angel O.; DÍAZ Carlos Alberto; MAFFEI Enrique Alfredo p.ss.aa. privación ilegal de libertad, imposición de tortura, allanamiento ilegal y otros" (Expte. 35009720/1998).	1210
w) Autos "VERGEZ, Héctor Pedro y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. N° 1-V-10).....	1212
x) Autos "MORARD Emilio y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados"- (Expte. Nro. 14.434).....	1221
DEFENSA MATERIAL DE LOS IMPUTADOS	1223
a) Indagatorias	1223

Luciano Benjamín Menéndez.....	1223
Luis Santiago Martella:.....	1225
Héctor Hugo Lorenzo Chilo:.....	1225
Jorge Eduardo Gorleri:.....	1225
Jorge González Navarro:.....	1226
Luis Gustavo Diedrichs:.....	1226
Héctor Pedro Vergez:.....	1227
Ernesto Guillermo Barreiro.....	1232
Jorge Ezequiel Acosta:.....	1236
Carlos Enrique Villanueva:.....	1239
Alberto Luis Choux:.....	1240
José Andrés Tófaló:.....	1244
Wenceslao Ricardo Claro:.....	1244
Carlos Edgardo Monti:.....	1245
Ángel Osvaldo Corvalán:.....	1248
Carlos Alberto Díaz:.....	1248
José Hugo Herrera:.....	1250
Orestes Valentín Padován:.....	1253
Miguel Ángel Lemoine:.....	1257
Juan Eusebio Vega:.....	1257
Ricardo Alberto Ramón Lardone:.....	1259
Emilio Morard:.....	1260
Arnoldo José López:.....	1261
Héctor Raúl Romero:.....	1263
Enrique Alfredo Maffei:.....	1265
José Luis Yáñez:.....	1265
Eduardo Grandi:.....	1266
Mirta Graciela Antón:.....	1266
Yamil Jabour:.....	1268
Carlos Alfredo Yanicelli:.....	1273
Juan Eduardo Ramón Molina:.....	1274
Antonio Filiz:.....	1275
Rubén Osvaldo Brocos:.....	1276
Juan Carlos Cerutti:.....	1276
Calixto Luis Flores:.....	1276
Marcelo Luna:.....	1277
Herminio Jesús Antón:.....	1277
Alberto Luis Lucero:.....	1278
Raúl Alejandro Contrera:.....	1279
Miguel Ángel Gómez:.....	1279

Antonio Reginaldo Castro:.....	1280
José Idelfonso Vélez:.....	1280
Francisco José Domingo Melfi:	1280
b) Última palabra	1280
Abstenciones:	1280
Antonio Reginaldo Castro	1280
Jorge Eduardo Gorleri:.....	1281
Luciano Benjamín Menéndez	1281
Carlos Edgardo Monti	1281
Ricardo Alberto R. Lardone.....	1282
Mirta Graciela Antón	1282
Luis Alberto Choux.....	1282
Emilio Morard:.....	1283
Oreste Valentín Padován.....	1283
Francisco José Domingo Melfi:	1284
Héctor Pedro Vergez:.....	1284
Carlos Enrique Villanueva:	1284
Héctor Raúl Romero	1284
Carlos Alberto Díaz	1285
Juan Eusebio Vega	1285
Luis Gustavo Diedrichs.....	1285
José Hugo Herrera:	1286
Ernesto Guillermo Barreiro:.....	1286
Jorge Exequiel Acosta:	1287
Arnoldo José López	1287
I. CONTEXTO GENERAL COMÚN A TODAS LAS CAUSAS	1288
I.a) Plan Sistemático	1288
I.b) Delitos de Lesa Humanidad - Imprescriptibilidad	1310
II.) Centros Clandestinos de Detención:	1330
III.) Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad:	1347
IV.) Existencia de los hechos y participación responsable de los imputados:	1417
I) autos “ACOSTA Jorge Exequiel y otros y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados (C.P. ARTS. 144 BIS inc. 1º, 142 inc. 1º y 5º, 144 ter, primer párrafo agravado por 2º párrafo)” (Expte. 16.618) y “VEGA Juan Eusebio p.s.a. priv. Ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados” (Expte. 22.878).	1417
Primer grupo:.....	1421
Existencia de los hechos:	1421
I. A. 1. CASO 1 - Graciela Lucía Olivella, Adriana María Olivella y Juan José Olivella	1421
I. A. 1. CASO 2 - Elmer Pascual Guillermo Fessia	1425
I. A. 1. CASO 3 - Nora Azucena Méndez.....	1427

I. A. 1. CASO 4 - Marcela Beatriz Mathus.....	1430
I. A. 1. CASO 5 - María Eugenia Piedra y Daniel Torres.....	1434
I. B. 1. - Responsabilidad de los imputados:	1439
Segundo grupo:.....	1439
Existencia de los hechos	1439
I. A. 2. CASO 6 - Cecilia Beatriz Suzzara.....	1439
I. A. 2. CASO 7 - Ana Beatriz Iliovich.....	1443
I. A. 2. CASO 8 - Servanda Santos de Buitrago	1450
I. A. 2. CASO 9 - Piero Italo Argentino Di Monte y Graciela Esther.....	1455
I. A. 2. CASO 10 - Graciela Susana Geuna	1466
I. A. 2. CASO 11 - Andrés Eduardo Remondegui	1475
I. A. 2. CASO 12 - Horacio Alberto Dottori.	1479
I. B. 2. - Responsabilidad de los imputados:	1482
Tercer grupo:	1494
Existencia del hecho:.....	1494
I. A. 3. CASO 13 - Alberto Levi.	1494
I. B. 3. - Responsabilidad de los imputados:	1499
Cuarto grupo:.....	1499
Existencia del hecho:.....	1499
I. A. 4. CASO 14 - Susana Margarita Sastre.	1499
I. B. 4. - Responsabilidad de los imputados	1506
Quinto grupo:.....	1510
Existencia del hecho:.....	1510
I. A. 5. CASO 15 - María Patricia Astelarra.	1510
I. B. 5. - Responsabilidad de los imputados:	1518
Sexto grupo:.....	1521
Existencia de los hechos:	1521
I. A. 6. CASO 16 - José Enrique Dinolfo.	1521
I. A. 6. CASO 17 - Alfredo Nadra.....	1524
I. B. 6. - Responsabilidad de los imputados:	1526
Séptimo grupo:	1527
Existencia de los hechos:	1528
I. A. 7. CASO 18 - Fernando Achával.	1528
I. A. 7. CASO 19 - Estela Noemí Berastegui y Jorge Alberto Garro.....	1530
I. B. 7. - Responsabilidad de los imputados:	1533
Octavo grupo:	1534
Existencia del hecho:.....	1534
I. A. 8. CASO 20 - Luis Isaías Carnero.....	1534
I. B. 8. - Responsabilidad de los imputados:	1536
Noveno grupo:	1537

Existencia de los hechos:	1537
I. A. 9. CASO 21 - Irene Beatriz Bucco.....	1537
I. A. 9. CASO 22 - Pascual Emilio Adolfo Seydell.....	1541
I. A. 9. CASO 23 - Martha Estela Zandrino.....	1543
I. A. 9. CASO 24 – JORGE ENRIQUE DE BREUIL	1548
I. A. 9. CASO 25. –PEDRO NOLASCO GAETÁN.....	1548
I. A. 9. CASO 26. –EDUARDO JUAN DANIEL PORTA	1549
I. B. 9. - Responsabilidad de los imputados:.....	1549
Décimo grupo:	1551
Existencia de los hechos:	1551
I. A. 10. CASO 27 - Liliana Beatriz Callizo.....	1551
I. A. 10. CASO 28 - Teresa Celia Meschiati.....	1559
I. B. 10. - Responsabilidad de los imputados:.....	1563
Décimoprimer grupo:	1569
Existencia de los hechos:	1569
I. A. 11. CASO 29 - Carlos Alfredo de la Merced.....	1569
I. A. 11. CASO 30. –CARLOS HUGO BASSO.....	1572
I. A. 11. CASO 31. –ANA MARÍA MOHADED.....	1572
I. A. 11. CASO 32 - Mabel Lía Tejerina.....	1572
I. B. 11. - Responsabilidad de los imputados:.....	1577
Décimosegundo grupo:	1579
Existencia de los hechos:	1579
I. A. 12. CASO 33 - Claudio Carlos Flaskamp.....	1579
I. A. 12. CASO 34. –JORGE LUIS ARGAÑARAZ	1582
I. A. 12. CASO 35. –JUAN JORGE MILLER	1583
I. A. 12. CASO 36. –CELIA LILIANA ROJAS.....	1583
I. B. 12. - Responsabilidad de los imputados:.....	1583
Décimo tercer grupo:.....	1584
Existencia de los hechos:	1584
I. A. 13. CASO 37 - Carlos Alberto Pussetto.....	1584
I. B. 13. - Responsabilidad de los imputados:.....	1590
Décimocuarto grupo:.....	1594
Existencia del hecho:	1594
I. A. 14. CASO 38 - Héctor Ángel Teodoro Kunzmann.....	1594
I. B. 14. - Responsabilidad de los imputados:.....	1599
Décimoquinto grupo:.....	1603
Existencia de los hechos:	1603
I. A. 15. CASO 39. –MARÍA CELESTE DE LOURDES SEYDELL, MIGUEL ÁNGEL POZO, NORMA DELIA DEL CARMEN SAILLEN DE POZO, FRANCISCO MANUEL DÍAZ	1603
I. A. 15. CASO 40. –FÉLIX JOSÉ CANNATA (h), JORGE EDUARDO CANNATA Y FELIX JOSÉ CANNATA (p).....	1603

I. A. 15. CASO 41. –JOSEFA LIDIA BASSI DE RODRÍGUEZ.....	1603
I. B. 15. - Responsabilidad de los imputados:	1603
Décimosexto grupo:.....	1603
Existencia de los hechos:	1603
I. A. 16. CASO 42 - Cecilio Manuel Salguero.....	1603
I. A. 16. CASO 43 - Rosario Peralta.....	1606
I. A. 16. CASO 44 - Andrés Sombory.....	1610
I. A. 16. CASO 45 - Nidia Teresita Piazza de Córdoba.....	1612
I. A. 16. CASO 46 - Oscar Hugo Laconi.....	1618
I. B. 16. - Responsabilidad de los imputados:	1622
Décimoséptimo grupo:	1623
Existencia del hecho:.....	1623
I. A. 17. CASO 47 - Mirta Susana Iriondo.....	1623
I. B. 17. - Responsabilidad de los imputados:	1629
Décimooctavo grupo:.....	1632
Existencia del hecho:.....	1632
I. A. 18. CASO 48 - Oscar Luis Valdés y Nidia Cristina Giacumino de Valdes.	1632
I. B. 18. - Responsabilidad de los imputados:	1637
Décimonoveno grupo:	1639
Existencia del hecho:.....	1639
I. A. 19. CASO 49 - Roberto Jorge Cepeda.....	1639
I. B. 19. - Responsabilidad de los imputados:	1641
Veinteavo grupo:	1643
Existencia del hecho:.....	1643
I. A. 20. CASO 50 - María Victoria Roca.....	1643
I. B. 20. - Responsabilidad de los imputados:	1647
Vigesimoprimer grupo:	1650
Existencia del hecho:.....	1650
I. A. 21. CASO 51 - Ricardo Andrés Strezelecki.....	1650
I. B. 21. - Responsabilidad de los imputados:	1653
Vigésimo segundo grupo:	1655
Existencia de los hechos:	1655
I. A. 22. CASO 52 - Héctor Raúl González y Salomón Gerchunoff.....	1655
I. A. 22. CASO 53. –GLADYS CARMEN REGALADO.....	1659
I. B. 22. - Responsabilidad de los imputados:	1659
Vigésimo tercer grupo:	1661
Existencia del hecho:.....	1661
I. A. 23. CASO 54. –RODOLFO FRANCISCO NOVILLO RABELLINI	1661
I. B. 23. - Responsabilidad de los imputados:	1661
Vigésimo cuarto grupo:.....	1661

Existencia de los hechos:	1661
I. A. 24. CASO 55.-HUGO ROBERTO REGALADO Y MARÍA DEL CARMEN ROBLES..	1661
I. A. 24. CASO 56. –MARÍA CRISTINA AHUMADA Y DIEGO ANTONIO DONDA	1661
I. A. 24. CASO 57. –MARÍA ISABEL GIACOBBE.....	1661
I. A. 24. CASO 58 - Norma Cristina Terreno de Moresi.....	1661
I. A. 24. CASO 59. –SILVIA ALEJANDRA MONSERRAT Y MARIO JAIME ZARECEANSKY	1663
I. A. 24. CASO 60.-BEATRÍZ SUSSANA ELBA LORA.....	1663
I. A. 24. CASO 61.-BIBIANA ALLERBON	1664
I. A. 24. CASO 62.-MARÍA GABRIELA VILLAR, MÓNICA CRISITINA LEUNDA Y SUSANA AMANN	1664
I. A. 24. CASO 63.-SAMUEL KREMER.....	1664
I. B. 24. - Responsabilidad de los imputados:	1664
Vigésimo quinto grupo:	1666
Existencia de los hechos:	1666
I. A. 25. CASO 64.-ALBERTO DOMINGO COLASKY.....	1666
I. A. 25. CASO 65.-LILIANA INÉS DEUTSCH, ALEJANDRO DEUTSCH, SUSANA SILVIA DEUSTCH, ELSA ELIZABETH DEUTSCH Y ELENA ROSA ROSENZWEIG DE DEUTSCH.....	1666
I. A. 25. CASO 66 - Ada Marta Argüello.....	1667
I. A. 25. CASO 67. –CARLOS ALBERTO CORSALETTI, MARÍA BEATRÍZ CASTILLO DE CORSALETTI Y RUBÉN ALDO TISSERA.....	1668
I. A. 25. CASO 68.-ADRIANA BEATRÍZ CORSALETTI	1668
I. B. 25. - Responsabilidad de los imputados:	1668
Vigésimo sexto grupo:	1671
Existencia del hecho:	1671
I. A. 26. CASO 69.-ANA MARÍA DE GUADALUPE ESTEBAN.....	1671
I. B. 26- Responsabilidad de los imputados:	1671
Vigésimo séptimo grupo:.....	1671
Existencia de los hechos:	1671
I. A. 27. CASO 70.-MIRTA ESTELA DEL VALLE DOTTI	1671
I. A. 27. CASO 71.-ANA MARÍA MINIELLO	1671
I. A. 27. CASO 72.-GUILLERMO HUGO POGGI.....	1671
I. A. 27. CASO 73.-OSVALDO MARÍA RIOS.....	1671
I. A. 27. CASO 74.-NORMA TERESA ROMERO	1671
I. A. 27. CASO 75.-ARTURO PEDRO LENCINAS	1671
I. A. 27. CASO 76.-MARTA EVA MACHADO	1671
I. A. 27. CASO 77. Juan Carlos Ferreyra	1672
I. B. 27. - Responsabilidad de los imputados:	1675
Vigésimo octavo grupo:	1677
Existencia de los hechos:	1677
I. A. 28. CASO 78. Santiago Amadeo Lucero	1677

I. A. 28. CASO 79. Irma Angélica Del Valle Casas	1680
I. A. 28. CASO 80. María del Carmen Pérez de Sosa	1683
I. A. 28. CASO 81. Hilda Norma Saldaña.....	1686
I. A. 28. CASO 82. Juan José López	1688
I. A. 28. CASO 83. Raúl Antonio Aybar	1691
I. A. 28. CASO 84. Carlos Félix Vadillo	1694
I. A. 28. CASO 85. Ricardo Antonio del Valle Mora	1696
I. A. 28. CASO 86. Roberto Francisco Lavalle	1699
I. A. 28. CASO 87. Horacio Rafael Rata Liendo	1701
I. A. 28. CASO 88. Juan Carlos Petrazzini.....	1705
I. A. 28. CASO 89. Edgardo Virgilio Acuña, Salvador Carrasco, Pedro Pujol, Juan Carlos Selis, Daniel Efisio Selis, Roger Scarinchi, Cornelio Armando Torres, Roque Bienvenido Luna, Mario Balderramos, Omar Mignola, Carlos Diez.....	1707
I. A. 28 CASO 90. Carlos José Masera.....	1720
I. A. 28. CASO 91. Norma Ponce y George Rafael	1723
I. A. 28. CASO 92. Amelia Yolanda Pafundi	1725
I. A. 28. CASO 93. Rosa Virginia Rodas.....	1727
I. A. 28. CASO 94. Enrique Perelmuter y Perla Wainstein.....	1728
I. A. 28. CASO 95. Sajario Feldman.....	1730
I. A. 28. CASO 96. Roberto Luis Yankilevich	1732
I. A. 28. CASO 97. Luis Artemio Reinaudi	1734
I. A. 28. CASO 98. José La Rizza	1737
I. A. 28. CASO 99. Fidel Ángel Castro Meudan	1740
I. A. 28. CASO 100. Luis José Bondone	1743
I. B. 28. - Responsabilidad de los imputados:	1746
Vigésimo noveno grupo:	1749
Existencia del hecho:.....	1749
I. A. 29. CASO 101. Fidel Ángel Castro Benito	1749
I. B. 29. - Responsabilidad de los imputados:	1752
Treintavo grupo de hechos:	1753
Existencia de los hechos:	1753
I. A. 30. CASO 102. María de las Esperanzas Beltramino	1753
I. B. 30. - Responsabilidad de los imputados:	1756
Trigésimoprimer grupo de hechos:.....	1757
Existencia de los hechos:	1757
I. A. 31. CASO 103. Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi	1757
I. B. 31. - Responsabilidad de los imputados:	1767
II) Autos “BARREIRO Ernesto Guillermo y otros p.ss.aa. Imp. De tormentos y homicidio calificado” (Expte. 12.627) y Autos “YANICELLI, Carlos Alfredo y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado” (Expte. N° 11.261/2013)	1771

Primer Grupo:	1774
Existencia de los hechos:	1774
II. A. 1. CASO 104 - Graciela del Valle Maorenzic y María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa	1774
II. B. 1. - Responsabilidad de los imputados:	1781
Segundo Grupo:	1783
Existencia de los hechos:	1783
II. A. 2. CASO 105 - Marcos Osatinsky Slosberc (corresponde al hecho nominado segundo del auto de elevación a juicio)	1783
II. B. 2. - Responsabilidad de los imputados:	1791
Tercer Grupo:	1797
Existencia de los hechos:	1798
II. A. 3. CASO 106 - José María Pujadas Valls, Josefa Badell Suriol de Pujadas, José María Pujadas Badell, María José Pujadas Badell y Mirta Yolanda Bustos.....	1798
II. B. 3. - Responsabilidad de los imputados:	1803
Cuarto Grupo:	1812
Existencia de los hechos:	1812
II. A. 4. CASO 107 - José Ricardo Cepeda	1812
II. B. 4. - Responsabilidad de los imputados:	1815
Quinto Grupo:	1822
Existencia de los hechos:	1822
II. A. 5. CASO 108 - Héctor Acosta Pueyrredón (corresponde al hecho nominado quinto del auto de elevación a juicio).	1822
II. B. 5. - Responsabilidad de los imputados:	1825
Sexto Grupo:	1831
Existencia de los hechos:	1831
II. A. 6. CASO 109 - Marcelo José Di Ferdinando	1831
II. A. 6. CASO 110 - Francisco Irineo Reyna Gómez.....	1833
II. A. 6. CASO 111 - José Luis Jiménez Calderón y Horacio Luis Blinder	1836
II. B. 6. - Responsabilidad de los imputados:	1840
Séptimo Grupo:	1846
Existencia de los hechos:	1846
II. A. 7. CASO 112 - Gloria Alicia Di Rienzo, Miriam Liliana Lucía Salvador de Francisetti y Luisa López Muñoz (corresponde al hecho nominado nueve del auto de elevación a juicio).	1846
II. B. 7. - Responsabilidad de los imputados:	1853
Octavo Grupo:	1861
Existencia de los hechos:	1861
II. A. 8. CASO 113 - Miguel Ángel Morán Pereyra	1861
II. A. 8 CASO 114 - Juan José Chabrol Amaranto, Oscar Domingo Chabrol Amaranto y José Miguel Ferrero (corresponde al hecho nominado doce del auto de elevación a juicio)	1864

II. B. 8. - Responsabilidad de los imputados:	1873
Noveno Grupo:.....	1878
Existencia de los hechos:	1878
II. A. 9. CASO 115. Eduardo Juan Jensen y Horacio Miguel Pietragalla	1878
II. B. 9. - Responsabilidad de los imputados:	1884
Grupo Décimo:.....	1888
Existencia de los hechos:	1888
II. A. 10. CASO 116. Luis Ernesto Márquez.....	1888
II. B. 10. - Responsabilidad de los imputados:	1891
Décimo Primer Grupo:	1894
Existencia de los hechos:	1894
II. A. 11. CASO 117 - Hugo Estanislao Ochoa Díaz.....	1894
II. B. 11. - Responsabilidad de los imputados:	1900
Décimo Segundo Grupo:.....	1903
Existencia de los hechos:	1903
II. A. 12. CASO 118 - Jaime Sánchez Moreira, Alfredo Saavedra Alfaro, Luis Villalba Álvarez, Luís Rodney Salinas Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Ricardo Rubén Haro, Jorge Ángel Schuster y Ricardo Américo Apertile	1903
II. B. 12. - Responsabilidad de los imputados:	1907
Décimo Tercer Grupo:.....	1912
Existencia de los hechos:	1912
II. A. 13. CASO 119 - Lila Rosa Gómez Granja, Ricardo Saibene, Alfredo Felipe Sinópoli Gritti y Luis Agustín Santillán Zevi.....	1912
II. B. 13. - Responsabilidad de los imputados:	1917
Décimo Cuarto Grupo	1919
Existencia de los hechos:	1919
II. A. 14. CASO 120 - Tomás Rodolfo Agüero	1919
II. A. 14. CASO 121 - Sergio Héctor Comba y Marta Susana Ledesma de Comba..	1919
II. B. 14. - Responsabilidad de los imputados:	1927
Décimo Quinto Grupo:.....	1930
Existencia de los hechos:	1930
II. A. 15. CASO 122 - Silvia del Valle Taborda	1930
II. A. 15. CASO 123 - Alicia Ester De Cicco de Moukarsel.....	1930
II. A. 15. CASO 124 - Susana Elena Luna.....	1931
II. B. 15 - Responsabilidad de los imputados:	1939
Décimo Sexto Grupo:	1944
Existencia de los hechos:	1944
II. A. 16. CASO 125 - Carlos Juan Allende y María del Carmen del Bosco de Allende	1944
II. B. 16 - Responsabilidad de los imputados:	1946

II. A. 23. CASO 145 - Orlando Campana	2005
II. A. 23. CASO 146 - Mario Quirico Carranza	2005
II. A. 23. CASO 147 - María Amparo Fischer Moyano	2006
II. A. 23. CASO 148 - Miguel Hugo Vaca Narvaja.....	2006
II. B. 23. - Responsabilidad de los imputados:	2036
Vigésimo Cuarto Grupo:.....	2038
Existencia de los hechos:	2038
II. A. 24 CASO 149 - Miguel Ángel Donato, Carlos Víctor Ludueña y Carlos Suarez	2038
II. B. 24. - Responsabilidad de los imputados:	2043
Vigésimo Quinto Grupo:	2045
Existencia de los hechos:	2045
II. A. 25. CASO 150 – Félix Roque Giménez.....	2045
II. B. 25. - Responsabilidad de los imputados:	2048
Vigésimo Sexto Grupo:.....	2049
Existencia de los hechos:	2049
II. A. 26. CASO 151 – Alfredo Guillermo Barbano	2049
II. B. 26. - Responsabilidad de los imputados:	2052
Vigésimo Séptimo Grupo:	2054
Existencia de los hechos:	2054
II. A. 27. CASO 152 – Nabor Gómez	2054
II. B. 27. - Responsabilidad de los imputados:	2056
Vigésimo Octavo Grupo:	2059
Existencia de los hechos:	2059
II. A. 28. CASO 153 - Daniel Barrionuevo	2059
II. B. 28. - Responsabilidad de los imputados:	2061
III) Autos “YANICELLI, Carlos Alfredo y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado” (Expte. N° 11.261/2013) por la víctima Luis Ernesto Canfaila.	2063
Existencia de los hechos:	2063
III. A. CASO 154 - Luis Ernesto Canfaila	2063
III. B. - Responsabilidad de los imputados:	2065
IV) Autos “RIOS, Eduardo Porfilio y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados, homicidio agravado en perjuicio de Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Rosario Felipe de Mónaco” (Expte. 17.434)”	2067
Existencia del hecho.....	2068
IV. A. CASO 155.	2068
Responsabilidad de los imputados	2077
IV. B. 1	2077
V) Causa “Romero Raúl Héctor y otros p.ss.aa. Homicidio calificado, Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados” (Expte. 17.204).	2079
Primer grupo:.....	2082

Existencia de los hechos	2082
V. A. 1. CASO 156. Tomás Eduardo Gómez Prat, Liliana Sofía Barrios de Castro y Alfredo Eusebio Alejandro Esma	2082
V. A. 1. CASO 157. Pablo Daniel Ortman y Marcelo Leonidas Espeche	2090
V. A. 1 CASO 158. Elsa Alicia Landaburu, Hugo Osvaldo López, Luis Mario Finger, José Heriberto Gutiérrez.....	2094
V. A. 1 CASO 159 - Eduardo Raúl Requena y a Julio Roberto Yornet.....	2108
V. A. 1 CASO 160 – Berta Clara Perassi	2116
V. A. 1 CASO 161 – Rodolfo Lucio Espeche, María Zulema Ahumada de Espeche y María Susana Mauro.....	2122
V. A. 1 CASO 162 – Ana María Espejo	2125
V. A. 1 CASO 163 – Carlos Alberto Velázquez	2127
V. A. 1 CASO 164 – Juan Carlos Galván	2130
V. A. 1 CASO 165 – Antonio Pedro Juárez y Humberto Enrique Pache	2132
V. A. 1 CASO 166 – Aída Alicia Pastarini	2135
V. A. 1 CASO 167 – Luis Roque Leiva	2138
V. A. 1 CASO 168 - María Cristina Mongiano	2141
V. A. 1 CASO 169 - Ramona Cristina Galíndez.....	2143
V. A. 1 CASO 170 – Jorge Horacio Gallo	2150
V. A. 1 CASO 171 - Mario Domingo Oviedo	2153
V. A. 1 CASO 172 - Carlos Alberto Coy	2155
V. A. 1 CASO 173 – Oscar José Dominici	2162
V. A. 1 CASO 174 – Víctor Francisco González.....	2163
V. A. 1 CASO 175 - Ermes Juan Bautista Manera	2164
V. A. 1 CASO 176 – Mercedes del Valle Ramírez	2166
V. A. 1 CASO 177 – Reinaldo Lázaro Sáenz Bernal	2169
V. A. 1 CASO 178 – Ramón Roque Castillo y Reineri Oscar Segura.....	2171
V. A. 1 CASO 179 – Andrés Lucio Ariza	2173
V. A. 1 CASO 180 – Juan Carlos Berastegui y Susana Beatriz Bértola	2176
V. A. 1 CASO 181 - Armando Arnulfo Camargo y Marta Alicia Bertola.....	2180
V. A. 1 CASO 182 – Nicolás Mario Pilipchuk	2185
V. A. 1 CASO 183 – Horacio Francisco Heredia	2187
V. A. 1 CASO 184 – Claudia Elizabeth Hunziker	2190
V. A. 1 CASO 185 – María Luisa Salto.....	2193
V. B. 1. Responsabilidad de los imputados:	2197
Segundo grupo:.....	2201
Existencia de los hechos	2201
V. A. 2. CASO 186 – Isabel Mercedes Burgos de Luna, José Guillermo Gómez, Alicia Esther Heredia, Santiago Alberto Pereyra, Ana María Ahumada, Adriana Ruth Gelbspan, Rodolfo Alberto Ponce y Hermenegildo Alfonso Cuenca	2201
V. A. 2. CASO 187 – María Elena Gómez de Argañaraz	2219

V. A. 2. CASO 188 – Alejandra Jaimovich	2224
V. B. 2. Responsabilidad de los imputados:	2230
Tercer grupo:	2231
Existencia de los hechos	2231
V. A. 3. CASO 189 – Jorge Raúl Nadra	2231
V. A. 3 CASO 190 – Eduardo Daniel Budini	2238
V. B. 3. Responsabilidad de los imputados:	2243
Cuarto grupo:.....	2244
Existencia de los hechos	2244
V. A. 4. CASO 191 – Alfredo Gargaro y de Alejandro Gargaro	2244
V. A. 4 CASO 192 – Oscar Andrés Liñeira	2248
V. A. 4 CASO 193 – Mirta Liliana Montero	2256
V. A. 4. CASO 194 – Juan Carlos Montañez.....	2261
V. B. 4. Responsabilidad de los imputados:	2264
Quinto grupo:.....	2265
Existencia de los hechos	2265
V. A. 5. CASO 195 – Carlos Alberto Almada, Jorge Luis Duretto, Luis Alberto Marconetto, Eduardo Luis Manghesi y Nicolás Oscar Salerno	2265
V. A. 5 CASO 196 – Hugo Francisco Casas y Carlos Aníbal Casas	2279
V. A. 5 CASO 197 – Daniel Leonardo Burgos.....	2287
V. A. 5. CASO 198 – Romelia Alicia Villalba	2294
V. A. 5. CASO 199 – Raúl Osvaldo Levin	2297
V. A. 5 CASO 200 – José Honorio Fernández y Delfina del Valle Alderete.....	2308
V. A. 5. CASO 201 – Jorge Dante Bustos Toloza	2316
V. A. 5. CASO 202 – José Antonio Brizuela.....	2327
V. A. 5. CASO 203 – Juan Carlos Perchante.....	2332
V. A. 5. CASO 204 – Julio César Yáñez y Pedro Jorge Ontivero	2339
V. A. 5. CASO 205 – Alfredo Fernando Ochoa y Silvia Susana Blanc.....	2342
V. B. 5. - Responsabilidad de los imputados:	2352
Sexto grupo:.....	2355
Existencia de los hechos	2355
V. A. 6. CASO 206 – Patricio Calloway, María Teresa Luque y Mario Enrique Salerno	2355
V. A. 6. CASO 207 – , Néstor Rafael Aguilar y María Cristina Demarchi.....	2366
V. A. 6. CASO 208 – Carlos Hugo Correa y Ana María Ferreyra	2377
V. B. 6. - Responsabilidad de los imputados:	2382
Séptimo Grupo:.....	2384
Existencia de los hechos	2385
V. A. 7. CASO 209 – Osvaldo Eulogio Verón.....	2385
V. A. 7. CASO 210 – Juan Carlos Villafañe Bena	2387
V. A. 7. CASO 211 – Víctor Hugo Marciale	2390

V. A. 7. CASO 212 – Carlos Alberto D’Ambra y Sara Liliana Waitman	2393
V. B. 7. - Responsabilidad de los imputados:.....	2403
Octavo Grupo:	2404
Existencia de los hechos	2404
V. A. 8. CASO 213 – Eduardo Castello Soto.....	2404
V. B. 8. - Responsabilidad de los imputados:.....	2408
Noveno Grupo:	2409
Existencia de los hechos	2409
V. A. 9. CASO 214 – Carlos Eduardo Álvarez.....	2409
V. B. 9. - Responsabilidad de los imputados:.....	2411
Décimo Grupo:.....	2412
Existencia de los hechos	2412
V. A. 10. CASO 215 – Daniel Héctor Rodríguez.....	2412
V. B. 10. - Responsabilidad de los imputados:.....	2417
Décimo Primer Grupo:.....	2417
Existencia de los hechos	2417
V. A. 11. CASO 216 – Alfredo Fornasari y Oscar Mario Lauge	2417
V. B. 11. - Responsabilidad de los imputados:.....	2422
Décimo Segundo Grupo:.....	2422
Existencia de los hechos	2422
V. A. 12. CASO 217 – Ricardo Manuel Yavicoli y Alicia María D’Emilio	2422
V. B. 12. - Responsabilidad de los imputados:.....	2429
Décimo Tercer Grupo:	2431
Existencia de los hechos	2431
V. A. 13. CASO 218 – , Letizia María Carolina Jordán de Baretta y Alejandro Gustavo Carrara Martínez.....	2431
V. B. 13. - Responsabilidad de los imputados:.....	2435
Décimo Cuarto Grupo:.....	2436
Existencia de los hechos	2436
V. A. 14. CASO 219 – Pablo Pavich.....	2436
V. B. 14. -Responsabilidad de los imputados:.....	2439
Décimo Quinto Grupo:.....	2440
Existencia de los hechos	2440
V. A. 15. CASO 220 - Máximo José Juárez.....	2440
V. B. 15. - Responsabilidad de los imputados:.....	2445
Décimo Sexto Grupo:.....	2447
Existencia de los hechos	2447
V. A. 16. CASO 221 – María Magdalena Mainer	2447
V. B. 16. - Responsabilidad de los imputados:.....	2455
Décimo Séptimo Grupo:	2456

Existencia de los hechos	2456
V. A. 17. CASO 222 – María de las Mercedes Fleitas	2456
V. B. 17. - Responsabilidad de los imputados:	2470
Décimo Octavo Grupo:	2471
Existencia de los hechos	2471
V. A. 18. CASO 223 – Raúl Alberto Castellano.....	2471
V. B. 18. - Responsabilidad de los imputados:	2473
Décimo Noveno Grupo:	2474
Existencia de los hechos	2474
V. A. 19. CASO 224 – Marcelo Daniel Rodríguez.....	2474
V. B. 19. - Responsabilidad de los imputados:	2478
Vigésimo Grupo:	2479
Existencia de los hechos	2479
V. A. 20. CASO 225 – Carlos Alberto Galeazzi	2479
V. B. 20. - Responsabilidad de los imputados:	2484
VI) Causa “DIAZ Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, sustracción de menor de 10 años, homicidio agravado” (Expte. 17.552).	2485
Existencia de los hechos:	2485
VI. A. CASO 226 - Daniel Francisco Orozco, Silvina Mónica Parodi de Orozco y Menor de 10 años.....	2485
VI. B. - Responsabilidad de los imputados:	2512
VII) Autos “HERRERA José Hugo y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte” (Expte. 17.237).....	2515
A. Existencia de los hechos:	2515
VII. A.1 CASO 227 - Luis Justino Honores (corresponde al hecho nominado primero del auto de elevación de la causa a juicio)	2515
VII. A.2. CASO 228 - Enrique Horacio Fernández Samar y María Luz Mujica de Ruartes (corresponde al hecho nominado segundo del auto de elevación de la causa a juicio).....	2520
VII. A.3. CASO 229 - Herminia Falik de Vergara (corresponde al hecho nominado tercero del auto de elevación de la causa a juicio).....	2524
VII B.1. Responsabilidad de los imputados	2529
VIII) autos “BRUNO LABORDA Guillermo Enrique y otros p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada” (Expte. 14.573).....	2533
Existencia de los hechos:	2533
VIII. A.1. CASO 230 - José Carlos Perucca (corresponde al hecho nominado primero del auto de elevación de la causa a juicio)	2533
VIII. A.2. CASO 231 - Rita Ales de Espíndola (corresponde al hecho nominado segundo del auto de elevación de la causa a juicio).....	2540
VIII. A.3. CASO 232 - Raúl José Suffi (corresponde al hecho nominado tercero del auto de elevación de la causa a juicio)	2544

VIII. A.4. CASO 233 - Pascual Héctor Ortega y Daniel Santos Ortega (corresponde al hecho nominado cuarto del auto de elevación de la causa a juicio).....	2552
VIII. A.5. CASO 234 - Mario Ramón Jofré (corresponde al hecho nominado quinto del auto de elevación de la causa a juicio)	2561
VIII B.1 Responsabilidad de los imputados	2566
IX) causa “RODRIGUEZ Hermes Oscar y otros p.ss.aa. Homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados” (Expte. 14.122)”	2578
Existencia del hecho	2578
IX. I. A. CASO 235 – Diego Raúl Hunziker	2578
IX. B. 1. - Responsabilidad de los imputados	2585
X) Autos “MANZANELLI Luis Alberto y otros p.ss.aa. inf. Art. 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1° y 144 ter, 1er. Párrafo con agravantes dispuestos en el 3er. Párrafo del C.P.” (Expte. 17.053).....	2588
Existencia del hecho	2588
X. A. CASO 236 - Cesar Roberto Soria	2588
X. B. 1. - Responsabilidad de los imputados	2597
XI) Causa “VEGA Carlos Alberto y otros p.ss.aa. Homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados” (Expte. 11.550)”	2600
Existencia de los hechos:	2600
XI.A. CASO 237 - Rodolfo Gustavo Gallardo, Nora Graciela Peretti de Gallardo, Oscar Ventura Liwacky y Néstor Cárnides Páez (corresponde al hecho nominado primero del auto de elevación de la causa a juicio)	2600
XI.B.1.Responsabilidad de los imputados:.....	2609
XII) causa “LOPEZ Arnoldo José y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Eduardo J. Valverde, y otros” (Expte. 17.320) y “BARREIRO Ernesto Guillermo y ACOSTA Jorge Exequiel p.sa.aa. imposición de tormentos seguidos de muerte de Jorge Alejandro Monjeau” (Expte. 21.140).2611	
Primer Grupo	2611
Existencia de los hechos:	2611
XII. A. CASO 238. - Eduardo Jorge Valverde (corresponde al hecho nominado primero de autos “López”)	2611
XII. B. 1 - Responsabilidad de los imputados	2618
Segundo Grupo	2620
Existencia de los hechos:	2620
XII. A. 1. CASO 239 - Claudio Daniel Herrera (Corresponde al hecho nominado segundo de autos “López”).....	2620
XII. A. 2. CASO 240 - Jorge Reynaldo Ruartes (Corresponde al hecho nominado tercero de autos “López”).....	2623
XII. A. 3. CASO 241 - Liliana Teresa Gel (Corresponde al hecho nominado cuarto de autos “López”)	2627
XII. B. 2. - Responsabilidad de los imputados:.....	2631
Tercer Grupo Daniel Oscar Sonzini Whitton,.....	2633
Existencia de los hechos:	2634

XII. A. CASO 242 - Daniel Oscar Sonzini Whitton (Corresponde al hecho nominado quinto de autos "López")	2634
XII. B. 3. - Responsabilidad de los imputados:	2637
Cuarto Grupo	2639
Existencia de los hechos:	2639
XII. A. CASO 243 - Ana Catalina Abad (Corresponde al hecho nominado sexto de autos "López").....	2639
XII. B. 4 - Responsabilidad de los imputados:	2643
Quinto Grupo	2644
Existencia de los hechos	2644
XII. A. CASO 244 - Raúl Mateo Molina Luján (Corresponde al hecho nominado séptimo de autos "López")	2644
XII. B. 5 - Responsabilidad de los imputados:	2650
Sexto Grupo	2652
Existencia de los hechos:	2652
XII. A. CASO 245 - Jorge Alejandro Monjeau (Corresponde al hecho nominado octavo de autos "López" y al hecho único de los autos "Barreiro... Exp. 21.140")	2652
XII. B. 6 - Responsabilidad de los imputados:	2656
XIII.a) Autos "MAFFEI, Enrique Alfredo y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, y homicidio agravado" (Expte. 19.155) y "MENENDEZ Luciano Benjamín" (Expte. FCB 5408/2014).....	2658
Primer grupo:.....	2664
Existencia de los hechos	2664
XIII. A. 1. CASO 246 - Pascual Waldino Gómez - Josefina Prat de Gómez - Jorge Alberto Gómez Prat (corresponde al hecho nominado primero del autos de elevación de la causa a juicio).....	2664
XIII. A. 2. CASO 247 - María Elena Scotto (corresponde al hecho nominado tres del auto de elevación de la causa a juicio)	2668
XIII A. 3. CASO 248 - Obdulia Lorenza Moreno de Casas - María Luisa Elena Casas - Laura Estella Casas - Rubén Fontanella - Teresa Casas - Fany Estrella del Valle Casas (corresponde al hecho nominado cuatro del auto de elevación de la causa a juicio).	2672
XIII A. 4. CASO 249 - Carlos José Caci, Nicolás Carlos Barrionuevo y Eduardo Ramón Agüero (corresponde al hecho nominado cinco del auto de elevación de la causa a juicio).....	2679
XIII A. 5. CASO 250 - Jaime Pompas (corresponde hecho nominado seis del auto de elevación de la causa a juicio).....	2684
XIII A. 6. CASO 251 Alfredo Armando Suárez - (corresponde al hecho nominado siete del auto de elevación de la causa a juicio).	2687
XIII A. 7. CASO 252 (corresponde al hecho nominado ocho del auto de elevación de la causa a juicio) Cayetano Víctor Hugo Da Vila.....	2689
XIII A. 8. CASO 253 - Jorge Eduardo Cáceres (corresponde al hecho nominado nueve del auto de elevación de la causa a juicio).	2692

XIII A. 9. CASO 254 - José María Riera (corresponde al hecho nominado diez del auto de elevación de la causa a juicio)	2696
XIII. B. 1 - Responsabilidad de los imputados	2700
Segundo grupo:.....	2702
Existencia de los hechos	2702
XIII. A. 1. CASO 255 - Esteban Amado Lucero (corresponde al hecho nominado once del auto de elevación de la causa a juicio).	2702
XIII A. 2. Caso 256 - Miguel Ramón Monsón (corresponde al hecho nominado dos del auto de elevación de la causa a juicio)	2704
XIII. A 3. Caso 257 - Carlos Francisco Guerra (corresponde al hecho nominado doce del auto de elevación de la causa a juicio).	2706
XIII A. 4. Caso 258 - Cayetano Roberto Cirilo Moyano y Roberto Horacio Moyano (corresponde al hecho nominado trece del auto de elevación de la causa a juicio)	2708
XIII A. 5. Caso 259 - Dreifo Omar Álvarez. (corresponde al hecho nominado catorce del auto de elevación de la causa a juicio)	2712
XIII A. 6. Caso 260 - Claudio Santiago Bermann (corresponde al hecho nominado quince del auto de elevación de la causa a juicio)	2714
XIII A. 7. Caso 261 - Eduardo Héctor Gómez (corresponde al hecho nominado dieciséis del auto de elevación de la causa a juicio).....	2717
XIII A. 8. CASO 262 - Guillermo Alberto Birt (corresponde al hecho nominado diecisiete del auto de elevación de la causa a juicio)	2719
XIII A. 9. CASO 263 - Juan Antonio Delgado, Mario Bautista Delgado (f) y Víctor Delgado (corresponde al hecho nominado dieciocho del auto de elevación de la causa a juicio)	2722
XIII A. 10 CASO 264 - Wilfredo Jesús Meloni (corresponde al hecho nominado diecinueve del auto de elevación de la causa a juicio).....	2725
XIII A. 11 CASO 265 - Álvaro Ruíz Moreno (corresponde al hecho nominado veinte del auto de elevación de la causa a juicio).	2728
XIII A. 12 CASO 266 - Marta Angélica Fontana de Ceballos (corresponde al hecho nominado veintiuno del auto de elevación de la causa a juicio).....	2731
XIII A.13 CASO 267 - Mónica Lidia Ambort (corresponde al hecho nominado veinticuatro del auto de elevación de la causa a juicio).....	2733
XIII A.14 CASO 268 - Susana Beatriz Gallardo de Dione y Manuela Cabezas de Oviedo (corresponde al hecho nominado veinticinco del auto de elevación de la causa a juicio)	2735
XIII A.15 CASO 269 - Carlos José Borobio (corresponde al hecho nominado veintiséis del auto de elevación de la causa a juicio).	2739
XIII. B. 2 - Responsabilidad de los imputados:	2743
Tercer grupo:	2745
Existencia de los hechos	2745
XIII. A 1. CASO 270 - Raúl Orlando Acosta (corresponde al hecho nominado veintidós del auto de elevación de la causa a juicio)	2745
XIII. A 2. CASO 271 - Alfredo José Dinardo (corresponde al hecho nominado veintitrés del auto de elevación de la causa a juicio).	2749

XIII. B. 3 - Responsabilidad de los imputados	2752
Cuarto grupo:.....	2753
Existencia de los hechos	2753
XIII. A. CASO 272 - Olindo Julio Lucas Durelli (corresponde al hecho nominado veintisiete de autos “Maffei”).....	2753
XIII. B. 4 - Responsabilidad de los imputados	2758
Quinto grupo:.....	2760
Existencia de los hechos	2760
XIII. A 1. CASO 273 - Jorge Juan Salazar (corresponde al hecho nominado veintiocho del auto de elevación de la causa a juicio).	2760
XIII. A 2. CASO 274 - Rubén Julián Salazar (corresponde al hecho nominado veintinueve del auto de elevación de la causa a juicio).....	2763
XIII. A 3. CASO 275 - María Abdonur y Benito Nunnari (corresponde al hecho nominado treinta y uno del auto de elevación de la causa a juicio)	2765
XIII. A 4. CASO 276 - Ricardo Armando Obregón Cano. (corresponde al hecho nominado treinta y dos del auto de elevación de la causa a juicio).....	2769
XIII. A 5. CASO 277 - Emilio Batalla. (corresponde al hecho nominado treinta y tres del auto de elevación de la causa a juicio)	2772
XIII. A 6. CASO 278 - Clara Mercedes Reyna de Barrionuevo (corresponde al hecho nominado treinta y cuatro del auto de elevación de la causa a juicio)	2776
XIII. A. 6. CASO 279 - Jorge Omar Beyrne (corresponde al hecho nominado treinta y cinco del auto de elevación de la causa a juicio)	2779
XIII. A 7. CASO 280 - Antonio Constancio Fissore (corresponde al hecho nominado treinta y seis del auto de elevación de la causa a juicio).	2782
XIII. B. 5 - Responsabilidad de los imputados	2784
Grupo Sexto	2785
Existencia de los hechos	2785
XIII. A. 1. CASO 281 - Guillermo Alfredo Aird (corresponde al hecho nominado treinta del auto de elevación de la causa a juicio).....	2785
XIII. B. 6 - Responsabilidad de los imputados	2788
Séptimo grupo:	2790
Existencia de los hechos	2790
XIII. A. 1. CASO 282 - Susana Strausz (corresponde al hecho nominado cincuenta y dos del auto de elevación de la causa a juicio).....	2790
XIII. A 2. CASO 283 - Mario Marchese (corresponde al hecho nominado ciento cuarenta y tres del auto de elevación de la causa a juicio)	2794
XIII. A 3. CASO 284 - Hugo Victoriano Hernández (corresponde al hecho nominado sesenta y siete del auto de elevación de la causa a juicio).....	2796
XIII. A 4. CASO 285 - José María Neira (corresponde al hecho nominado setenta del auto de elevación de la causa a juicio)	2799
XIII. A 5. CASO 286 - Mario Alberto Paolorossi (corresponde al hecho nominado sesenta del auto de elevación de la causa a juicio).	2802
XIII. A 6. CASO 287 - Raúl Horacio Monzón. (corresponde al hecho nominado cincuenta y ocho del auto de elevación de la causa a juicio)	2806

XIII. A 7. CASO 288 - Elda Lidia Toranzo (corresponde al hecho nominado cincuenta y cuatro del auto de elevación de la causa a juicio)	2809
XIII. A 8. CASO 289 - Ricardo Luis Bustos (corresponde al hecho nominado cuarenta y siete del auto de elevación de la causa a juicio)	2813
XIII. A 9. CASO 290 - José Antonio Aizpurúa (corresponde al hecho nominado cuarenta y ocho del auto de elevación de la causa a juicio)	2815
XIII. A 10. CASO 291 - Eduardo Leandro Cuestas (corresponde al hecho nominado cuarenta y nueve del auto de elevación de la causa a juicio)	2818
XIII. A 11. CASO 292 - José Ángel Fissore (corresponde al hecho nominado treinta y siete del auto de elevación de la causa a juicio).....	2821
XIII. A 12. CASO 293 - Olga Dolores Odasso (corresponde al hecho nominado treinta y ocho del auto de elevación de la causa a juicio).....	2824
XIII. A 13. CASO 294 - Eduardo Raúl Endrek Garzón. (corresponde al hecho nominado cincuenta del auto de elevación de la causa a juicio)	2828
XIII. A 14. CASO 295 - Margarita Trlin (corresponde al hecho nominado cincuenta y uno del auto de elevación de la causa a juicio)	2830
XIII. A 15. CASO 296 - Carlos Enrique Rivarola, María del Carmen Bártoli, Francisco Bártoli y Bernardo Bártoli (corresponde al hecho nominado cincuenta y tres del auto de elevación de la causa a juicio)	2833
XIII. A 16. CASO 297 - Miguel Baltasar Narvárez (corresponde al hecho nominado cuarenta del auto de elevación de la causa a juicio)	2838
XIII. A 17. CASO 298 - Juan Carlos Prevotel (corresponde al hecho nominado cuarenta y uno del auto de elevación de la causa a juicio)	2841
XIII. A 18. CASO 299 - Juan Tomás Ortellado (corresponde al hecho nominado cuarenta y dos del auto de elevación de la causa a juicio).....	2843
XIII. A 19. CASO 300 - Inés del Carmen Bruno Flores (corresponde al hecho nominado cuarenta y tres del auto de elevación de la causa a juicio).....	2846
XIII. B. 7 - Responsabilidad de los imputados	2850
Octavo grupo:	2852
Existencia del hecho	2852
XIII. A. CASO 301 - Raúl Ángel Ferreyra (corresponde al hecho nominado treinta y nueve de autos “Maffei”).	2852
XIII. B. 8 - Responsabilidad de los imputados	2855
Noveno grupo:	2858
Existencia de los hechos	2858
XIII. A 1. CASO 302 - Sergio Valentín Soria (corresponde al hecho nominado cuarenta y cinco del auto de elevación de la causa a juicio).....	2858
XIII. B. 9 - Responsabilidad de los imputados	2860
Décimo grupo:	2862
Existencia de los hechos	2862
XIII. A 1. CASO 303 - Ricardo Santiago Sarnago (corresponde al hecho nominado veintisiete de autos “Maffei”).	2862
XIII. A 2. CASO 304 - Alicia María Davini de Ceballos (corresponde al hecho nominado ochenta y ocho de autos “Maffei”).	2865
XIII. B. 10 - Responsabilidad de los imputados	2868

Décimo Primer Grupo	2870
Existencia de los hechos	2870
XIII. A. CASO 24 - Jorge Enrique De Breuil.....	2870
Décimo Segundo grupo:.....	2870
Existencia de los hechos	2870
XIII. A. 1. CASO 305 - María Inés Risatti (corresponde al hecho nominado cincuenta y seis de autos "Maffei")	2870
XIII. A. 2. CASO 306 - Saúl Gustavo Cohen (corresponde al hecho nominado cincuenta y nueve de autos "Maffei").	2873
XIII. A. 3. CASO 307 - Julio Cesar Della Mattia (corresponde al hecho nominado sesenta y dos de autos "Maffei").....	2875
XIII. A. 4. CASO 308 - Osvaldo Martín Onetti (corresponde al hecho nominado sesenta y tres de autos "Maffei").	2878
XIII. A. 5. CASO 309 - Arturo Ruffa - Arturo Miguel Ruffa (corresponde al hecho nominado sesenta y cuatro de autos "Maffei")	2881
XIII. A. 6. CASO 310 - Pablo José Chabrol (corresponde al hecho nominado sesenta y cinco de autos "Maffei").....	2886
XIII. A. 7. CASO 311 - Juan Bautista Borgogno (corresponde al hecho nominado sesenta y seis de autos "Maffei")	2890
XIII. A. 8. CASO 312 - Ectore Forneris (corresponde al hecho nominado sesenta y ocho de autos "Maffei")	2894
XIII. A. 9. CASO 313 - María Dora Turra (corresponde al hecho nominado ochenta y dos de autos "Maffei").....	2897
XIII. A. 10. CASO 314 - Hugo Antonio Gómez (corresponde al hecho nominado noventa de autos "Maffei").	2900
XIII. A. 11. CASO 314 bis - Enrique Ángel Acosta (corresponde al hecho nominado setenta y siete de autos "Maffei").....	2903
XIII. B. 12 - Responsabilidad de los imputados	2906
Décimo Tercer grupo:	2908
Existencia de los hechos	2908
XIII. A.1. CASO 315 - Viviana Virginia Venturuzzi (corresponde al hecho nominado sesenta y uno del auto de elevación de la causa a juicio).	2908
XIII. B. 13 - Responsabilidad de los imputados	2913
Décimo cuarto grupo:	2915
Existencia de los hechos	2915
XIII. A. 1. CASO 316 - Jesús Braulio López Amorin (corresponde al hecho nominado sesenta y nueve del auto de elevación de la causa a juicio).....	2915
XIII. A. 2. CASO 317 - Ramón Fernando Solís (corresponde al hecho nominado ochenta y cinco del auto de elevación de la causa a juicio)	2919
XIII. A. 3. CASO 318 - Antonio Leopoldo Estrella (corresponde al hecho nominado ochenta y siete del auto de elevación de la causa a juicio)	2922
XIII. A. 4. CASO 319 - Francisco José Elena (corresponde al hecho nominado ciento cuarenta y cinco del auto de elevación de la causa a juicio)	2925
XIII. B. 14 - Responsabilidad de los imputados	2928

Décimo quinto grupo:.....	2930
Existencia de los hechos	2930
XIII. A. 1. CASO 320 - Julio Barrionuevo, Cecilia Raquel Puerta y Guillermo Rolando Puerta (corresponde al hecho nominado setenta y uno del auto de elevación de la causa a juicio)	2930
XIII. A. 2. CASO 321 - Carlos Hairabedián (corresponde al hecho nominado setenta y tres del auto de elevación de la causa a juicio).	2935
XIII. B. 15 - Responsabilidad de los imputados	2939
Décimo sexto grupo:.....	2942
Existencia de los hechos	2942
XIII. A 1. CASO 25 - Pedro Nolasco Gaetán.	2942
Décimo séptimo grupo:	2942
Existencia de los hechos	2942
XIII. A 1 a 4. CASOS 30, 36, 34 Y 35 - Carlos Hugo Basso - Celia Liliana Rojas - José Luis Argañaráz - Juan Jorge Miller.	2942
Décimo octavo grupo:	2942
Existencia de los hechos	2943
XIII. A. 1. CASO 322 - José Ricardo Scalet (corresponde al hecho nominado setenta y cinco del auto de elevación de la causa a juicio).....	2943
XIII. A. 2. CASO 323 - Ramona Evangelista Luna y Hugo Ramón Flores (corresponde al hecho nominado setenta y seis del auto de elevación de la causa a juicio).....	2945
XIII. A. 3. CASO 324 - Juan Manuel Torres Berrotarán (corresponde al hecho nominado setenta y ocho del auto de elevación de la causa a juicio)	2949
XIII. B. 18 - Responsabilidad de los imputados	2953
Décimo Noveno Grupo:	2954
Existencia de los hechos	2955
XIII. A. 1. Caso 325 - Diana Elizabeth Carboni (corresponde al hecho nominado setenta y nueve de autos "Maffei").	2955
XIII. B. 19 - Responsabilidad de los imputados	2960
Vigésimo grupo:.....	2963
Existencia de los hechos	2963
XIII. A 1. CASO 26 - Eduardo Juan Daniel Porta.	2963
Vigésimo primer grupo:.....	2963
Existencia de los hechos	2963
XIII. A 1. CASO 31 - Ana María Mohaded	2963
Vigésimo Segundo Grupo:	2963
Existencia de los hechos	2963
XIII. A. 1. CASO 326 - Cesar Augusto Vargas (corresponde al hecho nominado ochenta y tres de autos "Maffei").	2963
XIII. A. 2. CASO 327 - Humberto Marciano Rodríguez (corresponde al hecho nominado noventa y tres de autos "Maffei").....	2969
XIII. B. 22 - Responsabilidad de los imputados	2973
Vigésimo Tercer Grupo:.....	2976

Existencia de los hechos	2976
XIII. A. 1. CASO 328 - Teresita Cándida Hazurun (corresponde al hecho nominado noventa y dos de autos "Maffei").....	2976
XIII. B. 23 - Responsabilidad de los imputados	2980
Vigésimo Cuarto Grupo:.....	2981
Existencia de los hechos	2981
XIII. A. 1. CASO 329 - José Alfredo Santa (corresponde al hecho nominado noventa y cuatro de autos "Maffei").....	2981
XIII. A. 2. CASO 330 - Susana Isabel Funes (corresponde al hecho nominado noventa y seis de autos "Maffei").....	2985
XIII. A. 3. CASO 331 - Luis Domingo Ludueña Almeida (corresponde al hecho nominado noventa y ocho de autos "Maffei")	2989
XIII. A. 4. CASO 332 - Sara Rosenda Luján de Molina (corresponde al hecho nominado setenta y nueve de autos "Maffei")	2992
XIII. B. 24 - Responsabilidad de los imputados	2996
Vigésimo quinto Grupo:.....	2999
Existencia de los hechos	2999
XIII. A. 1. CASO 333 - Aníbal Luis Viale y Luis Alberto Viale (corresponde al hecho nominado noventa y cinco de autos "Maffei").....	2999
XIII. A. 2. CASO 334 - Mirta Inés Zapata, Luis Francisco Gutiérrez y Víctor Andrada (corresponde al hecho nominado ciento tres de autos "Maffei").....	3002
XIII. A. 3. CASO 335 - Miguel Ángel Trigo Conte y Elder Juan Elsener (corresponde al hecho nominado ciento cuatro de autos "Maffei").....	3007
XIII. A. 4. CASO 336 - Jesús María Torres (corresponde al hecho nominado ciento cinco de autos "Maffei").....	3011
XIII. A. 5. CASO 337 - Juan Fausto Pereyra (corresponde al hecho nominado ciento y seis de autos "Maffei").	3014
XIII. A. 6. CASO 338 - Ana María Giordano de Lescano (corresponde al hecho nominado ciento siete de autos "Maffei")	3017
XIII. A. 7. CASO 339 - Jorge Velezmoro, Marta Beatriz Aguirre, Carlos Guillermo Aguirre y Enrique Lafranconi (corresponde al hecho nominado ciento ocho de autos "Maffei")	3020
XIII A. 8. CASO 340 - Alberto Domingo Colasky, Liliana Beatriz Margosian y Hugo Emo Tangenti.	3025
XIII. A. 9. CASO 341 - Teresa Carmen del Rosario Arrigoni (corresponde al hecho nominado ciento once de autos "Maffei")	3025
XIII. A. 10. CASO 342 - Nicolás Sayán (corresponde al hecho nominado ciento trece de autos "Maffei")	3029
XIII. A. 11. CASO 343 - María Angélica Parelli (corresponde al hecho nominado ciento quince de autos "Maffei").....	3032
XIII. B. 25 - Responsabilidad de los imputados	3034
Vigésimo Sexto Grupo:.....	3037
Existencia de los hechos	3037
XIII. A. 1. CASO 344 - Antonio Juan Morales (corresponde al hecho nominado noventa y siete de autos "Maffei").....	3037

XIII. B. 26 - Responsabilidad de los imputados	3041
Vigésimo séptimo grupo:.....	3043
Existencia de los hechos	3043
XIII. A 1. CASO 39 - María Celeste de Lourdes Seydell, Miguel Ángel Pozzo y Norma Delia del Carmen Saillén de Pozzo.....	3043
Vigésimo octavo grupo:	3044
Existencia de los hechos	3044
XIII. A. CASO 40 - Félix José Cannata (h), Jorge Eduardo Cannata y Félix José Cannata (p).....	3044
Vigésimo noveno grupo:.....	3044
Existencia de los hechos	3044
XIII. A 1. CASO 41 - Josefa Lidia Basi De Rodríguez.....	3044
Trigésimo Grupo:	3044
Existencia de los hechos	3044
XIII. A. 1. CASO 345 - Raúl Hernando Sánchez (corresponde al hecho nominado noventa y uno de autos “Maffei”)	3044
XIII. B. 30 - Responsabilidad de los imputados	3047
Trigésimo primer grupo:.....	3050
Existencia de los hechos	3050
XIII. A. 1. CASO 55 - María del Carmen Robles y Hugo Roberto Regalado.	3050
XIII. A. 2. CASOS 53 Y 54 - Rodolfo Francisco Novillo Rabellini y Gladys Carmen Regalado.	3050
Trigésimo segundo grupo:	3050
Existencia de los hechos	3050
XIII. A. 1. CASO 67 - María Beatriz Castillo de Corsaletti.	3050
XIII. A. 2. CASO 59 - Silvia Alejandra Monserrat y Mario Jaime Zareceansky.	3050
XIII. A. 3. CASO 56 - María Cristina Ahumada y Diego Antonio Donda.....	3050
XIII. A. 4. CASO 57 - María Isabel Giacobbe.	3050
Trigésimo tercer grupo:	3051
Existencia de los hechos	3051
XIII. A. 1. CASO 63 - Samuel Kremer.	3051
XIII. A. 2. CASO 71 - Ana María Miniello.	3051
XIII. A. 3. CASO 73 - Osvaldo María Ríos.	3051
XIII. A. 4. CASO 62 - María Gabriela Villar, Mónica Cristina Leunda y Susana Ammann.	3051
XIII. A. 5. CASO 69 - Ana María Guadalupe Esteban.	3051
XIII. A. 6. CASO 72 - Guillermo Hugo Poggi.	3051
XIII. A. 7. CASO 74 - Norma Teresa Romero.....	3051
XIII. A. 8. CASO 75 - Arturo Pedro Lencinas.	3051
XIII. A. 9. CASO 76 - Marta Eva Machado.....	3052
Trigésimo cuarto grupo:	3052

Existencia de los hechos	3052
XIII. A. CASO 346 - Alejandro Bardach (corresponde al hecho nominado ciento cuarenta y cuatro del auto de elevación a juicio).....	3052
XIII. B. 34 - Responsabilidad de los imputados	3055
Trigésimo Quinto Grupo:	3057
Existencia de los hechos	3057
XIII. A. 1. CASO 347 - Carlos Eduardo Santa (corresponde al hecho nominado ciento cuarenta y seis del auto de elevación a juicio)	3057
XIII. B. 35 - Responsabilidad de los imputados	3061
Trigésimo sexto grupo:	3062
Existencia de los hechos	3063
XIII. A. 1. CASO 70 - Mirta Estela del Valle Dotti	3063
XIII. A. 2. CASO 61 - Bibiana Allerbon.....	3063
Trigésimo Séptimo Grupo:	3063
Existencia de los hechos	3063
XIII. A. 1. CASO 348 - Susana Leda Barco (corresponde al hecho nominado ciento veintidós del auto de elevación a juicio).	3063
XIII. B. 37 - Responsabilidad de los imputados	3067
Trigésimo Octavo Grupo:	3072
Existencia de los hechos	3072
XIII. A. 1. CASO 349 - Ana Aurora Morata (corresponde al hecho nominado ciento cincuenta del auto de elevación a juicio).....	3072
XIII. B. 38 - Responsabilidad de los imputados	3074
Trigésimo Noveno Grupo:.....	3075
Existencia de los hechos	3075
XIII. A. 1. CASO 350 - Ricardo Manuel Rodríguez Anido (corresponde al hecho nominado ciento veinticuatro del auto de elevación a juicio)	3075
XIII. A. 2. CASO 351 - Oscar Alejandro Flores (corresponde al hecho nominado ciento veinticinco del auto de elevación a juicio).....	3079
XIII. B. 39 - Responsabilidad de los imputados	3082
Cuadragésimo Grupo:	3086
Existencia de los hechos	3086
XIII. A. 1. CASO 352 - Sergio Eduardo Gutiérrez (corresponde al hecho nominado ciento treinta y cinco del auto de elevación a juicio)	3086
XIII. A. 2. CASO 353 - Daniel Ángel Dreyer (corresponde al hecho nominado ciento treinta y seis del auto de elevación a juicio).....	3089
XIII. A. 3. CASO 354 - Nelson Antonio Juan Dreyer. (corresponde al hecho nominado ciento treinta y siete del auto de elevación a juicio)	3092
XIII. B. 40 - Responsabilidad de los imputados	3095
Cuadragésimo primer Grupo:	3103
Existencia de los hechos	3103
XIII. A. CASO 60 - Susana Elba Lora.	3103

Cuadragésimo Segundo Grupo:.....	3103
Existencia de los hechos	3103
XIII. A. 1. CASO 355 - Silvio Octavio Viotti (corresponde al hecho nominado ciento treinta y ocho del auto de elevación a juicio).....	3103
XIII. B. 42 - Responsabilidad de los imputados	3108
Cuadragésimo Tercer Grupo:.....	3111
Existencia de los hechos	3111
XIII. A. 1. CASO 356 - Alberto Raúl Genoud, Ricardo Rípodas, Humberto Miguel Tumini, Orlando Luis Meloni y Marcelo Silvano Castro (corresponde al hecho nominado ciento cuarenta y dos de autos “Maffei” y al hecho nominado quinto de autos “Menéndez”).....	3111
XIII. B. 43 - Responsabilidad de los imputados	3117
Cuadragésimo Cuarto Grupo:.....	3119
Existencia de los hechos	3119
XIII. A. CASO 357 - Silvio Octavio Viotti (hijo).	3119
Cuadragésimo Quinto Grupo:.....	3119
Existencia de los hechos	3119
XIII. A. CASO 358 - Dardo Alberto Sillem (corresponde al hecho nominado ciento cuarenta y uno de autos “Maffei” y al hecho nominado cuarto de autos “Menéndez”)	3119
XIII. B. 45 - Responsabilidad de los imputados	3123
Cuadragésimo Sexto Grupo:.....	3126
Existencia de los hechos	3126
XIII. A. CASO 359 - Juan Cruz Astelarra (corresponde al hecho nominado ciento diecinueve de autos “Maffei”).....	3126
XIII. B. 46 - Responsabilidad de los imputados	3130
Cuadragésimo Séptimo Grupo:	3133
Existencia de los hechos	3134
XIII. A. 1. CASO 360 - Gustavo Enrique Serra (corresponde al hecho nominado ciento catorce de autos “Maffei”).....	3134
XIII. A. 2. CASO 361 - Reinaldo Hidalgo, Reinaldo Oscar Hidalgo y Alicia Angélica Prat de Hidalgo (corresponde al hecho nominado ciento veintiuno de autos “Maffei”)	3138
XIII. B. 47 - Responsabilidad de los imputados	3142
Cuadragésimo Octavo Grupo.....	3145
Existencia de los hechos	3145
XIII. A. CASO 65 - Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch (f), Elsa Elizabeth Deutsch, Alejandro Deustch(f) y Liliana Inés Deutsch.	3145
Cuadragésimo Noveno Grupo:	3145
Existencia de los hechos	3145
XIII. A. CASO 68 - Adriana Beatriz Corsaletti.....	3145
Quincuagésimo Grupo	3145
Existencia de los hechos	3145

XIII. A. 1. CASO 362 - Isidro Fernando Chiavassa (corresponde al hecho nominado cincuenta y siete del auto de elevación a juicio).....	3145
XIII. B. 50 - Responsabilidad de los imputados	3150
XIII.b) Hechos comunes a las causas “ACOSTA Jorge Exequiel y otros” (Expte. 16.618), “MAFFEI, Enrique Alfredo y otros” (Expte. 19.155) y Autos “MENENDEZ Luciano Benjamín - privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc.1) en concurso real con Imposición de Tortura Agravada (art.144 ter.inc.2)” (Expte. FCB 5408/2014).....	3151
Existencia de los hechos	3151
XIII A-M. A. CASO 24 - Jorge Enrique De Breuil (corresponde al hecho nominado veinticinco del auto de elevación a juicio de causa Acosta y al hecho nominado cincuenta y cinco del auto de elevación de la causa a juicio de autos Maffei)	3151
XIII A-M. B. 1 - Responsabilidad de los imputados	3160
Existencia de los hechos	3163
XIII A-M. A. CASO 25 - Pedro Nolasco Gaetán (Corresponde hecho nominado veintiocho de autos Acosta y hecho nominado setenta y dos de autos Maffei)...	3163
XIII A-M. B. 2 - Responsabilidad de los imputados	3169
Existencia de los hechos	3171
XIII A-M. A. CASO 26 - Eduardo Juan Daniel Porta (corresponde al hecho nominado treinta del auto de elevación a juicio de los autos “Acosta” y al hecho nominado ochenta del auto de elevación a juicio de los autos “Maffei”).....	3171
XIII A-M. B. 7 - Responsabilidad de los imputados	3177
Existencia de los hechos	3181
XIII A-M. A. CASO 30 - Carlos Hugo Basso (corresponde al hecho nominado treinta y uno del auto de elevación a juicio de Acosta, y al hecho nominado setenta y cuatro del auto de elevación de la causa a juicio de Maffei).....	3181
XIII A-M. B. 3 - Responsabilidad de los imputados	3187
Existencia de los hechos	3189
XIII A-M. A. CASO 31 - Ana María Mohaded (corresponde al hecho nominado treinta y dos del auto de elevación a juicio de los autos “Acosta” y al hecho nominado ochenta y uno del auto de elevación a juicio de los autos “Maffei”).....	3189
XIII A-M. B. 8 - Responsabilidad de los imputados	3197
Existencia de los hechos	3200
XIII A-M. A. CASO 34 - Jorge Luis Argañaraz (corresponde al hecho nominado treinta y cuatro del auto de elevación a juicio de causa Acosta, y al hecho nominado ochenta y seis del auto de elevación de la causa a juicio de autos Maffei)	3200
XIII. B. 5 - Responsabilidad de los imputados	3205
Existencia de los hechos	3207
XIII A-M. A. CASO 35 - Juan Jorge Miller (corresponde al hecho nominado treinta y seis del auto de elevación a juicio de causa Acosta, y al hecho nominado ochenta y nueve del auto de elevación de la causa Maffei)	3207
XIII A-M. B. 6 - Responsabilidad de los imputados	3212
Existencia de los hechos	3214
XIII A-M. A. CASO 36 - Celia Liliana Rojas (corresponde al hecho nominado treinta y siete del auto de elevación a juicio de causa Acosta, y al hecho nominado ochenta y cuatro del auto de elevación de la causa a juicio de autos Maffei).....	3214

XIII A-M. B. 4 - Responsabilidad de los imputados	3217
Existencia de los hechos	3219
XIII A-M. A. CASO 39 - María Celeste de Lourdes Seydell, Miguel Ángel Pozzo, Norma Delia del Carmen Saillen de Pozzo y Francisco Manuel Díaz (corresponde al hecho nominado cuarenta del auto de elevación a juicio de los autos “Acosta” y al hecho nominado cien del auto de elevación a juicio de los autos “Maffei”)	3219
XIII A-M. B. 10 - Responsabilidad de los imputados	3229
Existencia de los hechos	3231
XIII A-M. A. CASO 40 - Félix José Cannata (h), Jorge Eduardo Cannata y Félix José Cannata (p). (corresponde al hecho nominado cuarenta y dos del auto de elevación a juicio de los autos “Acosta” y al hecho nominado ciento uno del auto de elevación a juicio de los autos “Maffei”)	3231
XIII A-M. B. 11 - Responsabilidad de los imputados	3235
Existencia de los hechos	3237
XIII A-M. A. CASO 41 - Josefa Lidia Basi De Rodríguez (corresponde al hecho nominado cuarenta y tres del auto de elevación a juicio de los autos “Acosta” y al hecho nominado ciento dos del auto de elevación a juicio de los autos “Maffei”).	3237
XIII A-M. B. 12 - Responsabilidad de los imputados	3240
Existencia de los hechos	3242
XIII A-M. A. CASO 53 y 54 - Rodolfo Francisco Novillo Rabellini y Gladys Carmen Regalado (corresponde al hecho nominado cincuenta y cuatro –Novillo Rabellini- y cincuenta y cinco –Regalado- del auto de elevación a juicio de los autos “Acosta” y al hecho nominado ciento cuarenta y siete del auto de elevación a juicio de los autos “Maffei”)	3243
XIII A-M. B. 13 bis - Responsabilidad de los imputados.....	3248
Existencia de los hechos	3251
XIII A-M. A. CASO 55 - María del Carmen Robles y Hugo Roberto Regalado (corresponde al hecho nominado cincuenta y seis del auto de elevación a juicio de los autos “Acosta” y al hecho nominado ciento nueve del auto de elevación a juicio de los autos “Maffei”).....	3251
XIII A-M. B. 13 - Responsabilidad de los imputados	3257
Existencia de los hechos	3262
XIII A-M. A. CASO 56 - María Cristina Ahumada y Diego Antonio Donda (corresponde al hecho nominado cincuenta y ocho del auto de elevación a juicio de los autos “Acosta” y al hecho nominado ciento cuarenta y ocho del auto de elevación a juicio de los autos “Maffei”).....	3262
XIII A-M. A. CASO 57 - María Isabel Giacobbe (corresponde al hecho nominado cincuenta y nueve del auto de elevación a juicio de los autos “Acosta” y al hecho nominado ciento cuarenta y nueve del auto de elevación a juicio de los autos “Maffei”).....	3268
XIII A-M. A. CASO 59 - Silvia Alejandra Monserrat y Mario Jaime Zareceansky (corresponde al hecho nominado sesenta y uno del auto de elevación a juicio de los autos “Acosta” y al hecho nominado ciento doce del auto de elevación a juicio de los autos “Maffei”).....	3273
XIII A-M. B. 15 - Responsabilidad de los imputados	3279

Existencia de los hechos	3283
XIII A-M. A. CASO 60 - Beatriz Susana Elba Lora (corresponde al hecho nominado sesenta y cinco del auto de elevación a juicio en autos “Acosta” y ciento veinte en autos “Maffei”)	3283
XIII A-M. B. 17 BIS - Responsabilidad de los imputados	3287
Existencia de los hechos	3292
XIII A-M. A CASO 61 - Bibiana Allerbon (corresponde al hecho nominado sesenta y ocho del auto de elevación a juicio en autos “Acosta” y ciento treinta y nueve en autos “Maffei”)	3292
XIII A-M. A CASO 70 - Mirta Estela del Valle Dotti (corresponde al hecho nominado veintisiete del auto de elevación a juicio en autos “Acosta” y ciento veintiocho en autos “Maffei”).	3295
XIII A-M. B. 17 - Responsabilidad de los imputados	3299
Existencia de los hechos	3304
XIII A-M. A CASO 62 - María Gabriela Villar, Mónica Cristina Leunda y Susana Ammann. (corresponde a los hechos nominados sesenta y nueve y ciento veintiseis de los autos de elevación a juicio en “Acosta” y “Maffei” respectivamente)	3305
XIII A-M. A CASO 63 - Samuel Kremer (corresponde al hecho nominado setenta del auto de elevación a juicio en autos “Acosta” y ciento veintitrés en autos “Maffei”).	3312
XIII A-M. A. CASO 69 - Ana María de Guadalupe Esteban (corresponde al hecho nominado setenta y uno en autos “Acosta” y ciento veintisiete en “Maffei” de los respectivos autos de elevación a juicio).	3315
XIII A-M. A. CASO 71 - Ana María Miniello (corresponde a los hechos nominados setenta y tres, y ciento treinta de los autos de elevación a juicio en autos “Acosta” y “Maffei” respectivamente).	3321
XIII A-M. A CASO 72 - Guillermo Hugo Poggi (corresponde al hecho nominado setenta y cuatro en autos “Acosta” y ciento veintinueve en “Maffei” de los respectivos autos de elevación a juicio).	3324
XIII A-M. A CASO 73 - Osvaldo María Ríos (corresponde a los hechos nominados setenta y cinco, y ciento treinta y uno, de los autos de elevación a juicio en las causas “Acosta” y “Maffei” respectivamente).	3327
XIII A-M. A CASO 74 - Norma Teresa Romero (corresponde al hecho nominado setenta y seis de autos “Acosta” y ciento treinta y dos de “Maffei” de los respectivos autos de elevación a juicio).	3329
XIII A-M. A CASO 75 - Arturo Pedro Lencinas (corresponde al hecho nominado setenta y siete de autos “Acosta” y ciento treinta y tres en “Maffei” de los respectivos autos de elevación a juicio).	3333
XIII A-M. A CASO 76 - Marta Eva Machado (corresponde al hecho nominado setenta y ocho de autos “Acosta” y ciento treinta y cuatro de “Maffei” de los respectivos autos de elevación a juicio).	3335
XIII A-M. B. 16 - Responsabilidad de los imputados	3338
Existencia de los hechos	3343
XIII A-M. A. CASO 64 Y 340 - Alberto Domingo Colasky, Liliana Beatriz Margosian y Hugo Emo Tangenti (corresponde al hecho nominado cincuenta y siete del auto de elevación a juicio de los autos “Acosta” –sólo en relación a Colasky- y al hecho nominado ciento diez del auto de elevación a juicio de los autos “Maffei”)	3343

XIII A-M. B. 9 - Responsabilidad de los imputados	3351
Existencia de los hechos	3357
XIII A-M. A. CASO 65 - Elena Rosa Rosenzweig de Deutsch (f), Elsa Elizabeth Deutsch, Alejandro Deutsch(f), Liliana Inés Deutsch y Susana Silvia Deutsch. (corresponde al hecho nominado sesenta y tres del auto de elevación a juicio en autos “Acosta” y ciento dieciséis en autos “Maffei”).....	3357
XIII A-M. B. 18 - Responsabilidad de los imputados	3364
Existencia de los hechos	3367
XIII A-M. A. CASO 67 - María Beatriz Castillo de Corsaletti, Carlos Alberto Corsaletti y Rubén Aldo Tissera. (corresponde al hecho nominado sesenta y seis del auto de elevación a juicio de los autos “Acosta” y al hecho nominado ciento diecisiete del auto de elevación a juicio de los autos “Maffei” –solo en relación a Castillo de Corsaletti-).	3367
XIII A-M. B. 14 - Responsabilidad de los imputados	3372
Existencia de los hechos	3377
XIII A-M. A. CASO 68 - Adriana Beatriz Corsaletti (corresponde al hecho nominado sesenta y siete del auto de elevación a juicio en autos “Acosta” y ciento dieciocho en autos “Maffei”).....	3377
XIII A-M. B. 19 - Responsabilidad de los imputados	3380
XIII.c) Hechos comunes a las causas “MAFFEI, Enrique Alfredo y otros” (Expte. 19.155), “MENENDEZ Luciano Benjamín” (Expte. FCB 5408/2014) y “PASQUINI Italo Cesar y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. 18.415) por la víctima Silvio Octavio Viotti (h).	3386
Existencia de los hechos	3386
XIII.M.M.P. A.1 CASO 357 - Silvio Octavio Viotti (hijo) (corresponde a los hechos nominados primero de autos “Pasquini”, ciento cuarenta de autos “Maffei” y tres de autos “Menéndez”).....	3386
XIII.M.M.P. B.1- Responsabilidad de los imputados	3393
XIV) Autos “RODRÍGUEZ, Hermes Oscar y Otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada y homicidio agravado” (Expte. N° 35020209/2010).	3399
Primer Grupo:	3402
Existencia de los hechos:	3402
XIV. A. 1. CASO 363 - René Rufino Salamanca.	3402
XIV. A. 2. CASO. 364 - Adrián Renato Machado.....	3409
XIV. A. 3. CASO 365 - Maximino Sánchez Torres y Amanda Lidia Assadourian. ...	3413
XIV. A. 4. CASO 366 - Juan Carlos Santamarina.	3417
XIV. A. 5. CASO 367 - Daniel Hugo Carignano.....	3420
XIV. A. 6. CASO 368 - Julia Angélica Brocca.	3421
XIV. A. 7. CASO 369 - Aldo Jesús Camaño.....	3427
XIV. A. 7. CASO 370 - Mario Roberto Graieb.	3429
XIV. A. 7. CASO 371 - Daniel Horacio Sammartín.....	3433
XIV. A. 7. CASO 372 - Rosario Gudelia Aredes.	3434
XIV. A. 7. CASO 373 - Alejandro Manuel Morales.....	3438

XIV. A. 8. CASO 374 - Alberto Canovas Estape.....	3441
XIV. A. 9. CASO 375 - Luis Cristóbal Rodríguez Burgos y María Gabriela Carabelli.	3443
XIV. A. 10. CASO 376 - Rosa Estela Assadourian.....	3448
XIV. A. 10. CASO 377 - Jorge Elvio Sánchez.....	3451
XIV. A. 11. CASO 378 - Elber Mario Hugo Oria.....	3453
XIV. A. 11. CASO 379 - Jacobo Lerner.....	3453
XIII. A. 11. CASO 380 - Víctor Pablo Boichencko.....	3454
XIV. A. 12 CASO 381 - Raúl Nicolás Elías.....	3458
XIV. A. 13 CASO 382 - Carlos Alfredo Escobar.....	3460
XIV. A. 14. CASO 383 - Julio Elías Barcat, María del Carmen Vanella Boll y Adriana Vera Vanella Boll.....	3466
XIV. A. 15. CASO 384 - Claudio Norberto Nardini.....	3471
XIV. A. 16. CASO 385 - Rogelio Aníbal Lesgart Sáenz.....	3474
XIV. A. 17. CASO 386 - Rosa Dory Maureen Kreiker.....	3478
XIV. B. 1. - Responsabilidad de los imputados:.....	3482
Segundo Grupo:.....	3487
Existencia de los hechos:.....	3487
XIV. A. CASO 387 - Amalia Stella Maris Echevoyen y Hugo Hernán Pacheco.....	3487
XIV. A. 2. CASO 388 - Héctor Antonio Araujo Herrera y Liliana Alicia Marchetti...3491	
XIV. A. 3. CASO 389 - Rodolfo Echenique.....	3496
XIV. A. 4. CASO 390 - Carlos Roque García Muñoz.....	3500
XIV. A. 5. CASO 391 - Ernesto Andreotti y José Enrique Olmos Loza.....	3503
XIV. B. 2. - Responsabilidad de los imputados:.....	3506
Tercer Grupo:.....	3507
Existencia de los hechos:.....	3507
XIV. A. CASO 392 - Raúl Antonio Cassol.....	3507
XIV. B. 3 - Responsabilidad de los imputados:.....	3511
Cuarto Grupo:.....	3512
Existencia de los hechos:.....	3512
XIV. A. CASO 393 - Lucia Pino.....	3512
XIV. B. 4 - Responsabilidad de los imputados:.....	3515
Quinto Grupo:.....	3517
Existencia de los hechos:.....	3517
XIV. A. CASO 394 - Vicente Fernández Quintana.....	3517
XIV. A. CASO 395 - José Apontes Palomo y Hugo Alberto García Bazán.....	3524
XIV. A. 3. CASO 396 - Diego Alejandro Ferreyra Beltrán y Silvia Peralta Navarro..3532	
XIV. A. 4. CASO 397 - Gustavo Adolfo Correa Sangoy.....	3543
XIV. A. 5. CASO 398 - Juan Carlos Yabbur.....	3548
XIV. A. 6. CASO 399 - Pablo Eduardo Ochoa.....	3555
XIV. A. 7. CASO 400 - Carlos Felipe Altamira Yofre.....	3557

XIV. A. 8. CASO 401- Enrique Oscar Carreño.	3563
XIV. A. 9. CASO 402 - Marta Teresita Lizarraga y Luis Pablo Jurmussi.	3566
XIV. A. 10. CASO 403 - María Hortensia Ferreyra Arguello de Franchi, y María del Carmen Franchi Ferreira.	3570
XIV. B. 5. - Responsabilidad de los imputados.	3574
Sexto Grupo:	3577
Existencia de los hechos:	3577
XIV. A. 6. CASO 404 - Jorge Omar Cazorla.	3577
XIV. B. 6. - Responsabilidad de los imputados.	3582
Séptimo Grupo:	3583
Existencia de los hechos:	3583
XIV. A. 7. CASO 405 - Hugo Alberto Junco	3583
XIV. A. 2. CASO 406 - Oscar Alberto Borovia.	3586
XIV. A. 3. CASO 407 - Luis Oscar Bonfanti Varas.	3587
XIV. A. 4. CASO 408 - María Inés Muchiutti y Elba Rosa Navarro Iriarte.	3588
XIV. A. 5. CASO 409 - Silvia Gloria Anunciación Speranza.	3594
XIV. B. 7. - Responsabilidad de los imputados.	3596
Octavo Grupo:	3597
Existencia de los hechos:	3597
XIV. A. 8. CASO 410 - Isabel Olga Terraf Varas.	3597
XIV. A. 2. CASO 411 - Reinaldo Alberto Ávila Moreira y Norberto Victoriano Puyol	3599
XIV. B. 8. - Responsabilidad de los imputados.	3605
Noveno Grupo:	3606
Existencia de los hechos:	3606
XIV. A. 9. CASO 412 - César Antonio Giordano y Zulma Araceli Izurieta	3606
Décimo Grupo:	3611
Existencia de los hechos:	3611
XIV. A. 10. CASO 413 - Ignacio Manuel Cisneros	3611
XIV. A. 2. CASO 414 - Justo José Peralta Rueda	3618
XIV. A. 3. CASO 415 - Oscar Ernesto Cocca Astrada.	3621
XIV. A. 4. CASO 416 - Paula Aybal Agüero	3623
XIV. A. 5. CASO 417 - Elizabeth Casasnovas, Enrique Osmar Fontana y Aldo Enrique Apfelbaum	3626
XIV. B. 10. - Responsabilidad de los imputados.	3629
Décimo Primer Grupo:	3632
Existencia de los hechos:	3632
XIV. A. 11. CASO 418 - Dalila Matilde Bessio y Oscar Vicente Delgado.	3632
XIV. A. 2. CASO 419 - María del Carmen Moyano Maure y a Carlos Simón Poblete	3640
XIV. A. 3. CASO 420 - Raúl Romero	3643

XIV. A. 4. CASO 421 - Héctor Osvaldo Zuin	3644
XIV. A. 5. CASO 422 - Alejandro Héctor Gómez Tamis	3647
XIV. A. 6. CASO 423 - Jorge Gustavo López Ayllón	3649
XIV. B. 11. - Responsabilidad de los imputados	3652
Décimo Segundo Grupo:	3655
Existencia de los hechos:	3655
XIV. A. CASO 424. - Luis Enrique Valdez Vivas (Corresponde al hecho nominado cuarenta y ocho del auto de elevación).....	3655
XIV. B. 12 - Responsabilidad de los imputados	3659
Décimo Tercer Grupo:.....	3662
Existencia de los hechos:	3662
XIV. A. CASO 425 - Elena Feldman y Félix Roberto López Carrizo (corresponde al hecho nominado cincuenta de autos).	3662
XIV. B. 13 - Responsabilidad de los imputados	3669
Décimo Cuarto Grupo	3674
Existencia de los hechos	3674
XIV. A. CASO 426 - Ernesto Edelmiro Ponza (corresponde al hecho nominado cincuenta y cuatro del auto de elevación de la causa a juicio).....	3674
XIV. A. CASO 427 - Rodolfo José Vergara Carrizo (corresponde al hecho nominado cincuenta y nueve del auto de elevación de la causa a juicio)	3681
XIV. B. 14 - Responsabilidad de los imputados	3688
Décimo Quinto Grupo:.....	3692
Existencia de los hechos	3692
XIV. A. CASO 428 - Mercedes Elmina Santucho (corresponde al hecho nominado cincuenta y cinco del auto de elevación a juicio).	3692
XIV. A. 2. CASO 429 - Eduardo Miguel Stregger, Noemí María Mopty Villafañe y Enrique Luis Mopty Villafañe (corresponde al hecho nominado cincuenta y seis del auto de elevación a juicio)	3696
XIV. B. 15 - Responsabilidad de los imputados	3700
Décimo Sexto Grupo:	3703
Existencia de los hechos:	3703
XIV. A. CASO 430 - Silvia Cristina Ferrer de Fayole (corresponde al hecho nominado sesenta y uno del auto de elevación a juicio)	3703
XIV. B. 16 - Responsabilidad de los imputados	3706
Décimo Séptimo Grupo:.....	3708
Existencia de los hechos:	3708
XIV. A. 1. CASO 431 - Nélica Noemí Moreno y José Luis Goyochea (corresponde al hecho nominado sesenta y tres del auto de elevación de la causa a juicio)	3708
XIV. A. 2. CASO 432 - Fernando Félix Agüero Pérez (corresponde al hecho nominado sesenta y cuatro de autos).....	3715
XIV. A. 3. CASO 433 - Carlos Cayetano Cruspeire y Rosa Cristina Godoy Gutiérrez (corresponde al hecho nominado sesenta y cinco)	3720

XIV. A. 4. CASO 434 - Daniel Oscar Romanutti (corresponde al hecho nominado sesenta y seis del auto de elevación)	3726
XIV. A. 5. CASO 435 - Alfredo Horacio López Ayllón (corresponde al hecho nominado sesenta y siete del auto de elevación).....	3730
XIV. A. 6. CASO 436 - Adriana Claudia Spaccavento (corresponde al hecho nominado sesenta y ocho de autos)	3736
XIV. A. 7. CASO 437 - Mario Roberto Haymal (corresponde al hecho nominado sesenta y nueve de autos)	3739
XIV. B. 17 - Responsabilidad de los imputados.....	3744
Décimo Octavo Grupo:	3750
Existencia de los hechos:	3750
XIV. A. 1. CASO 438 - Jorge Bernabé Bravo (Corresponde al hecho nominado setenta de autos)	3750
XIV. A. 2. CASO 439 - Miguel Andrés Casal (Corresponde al hecho nominado setenta y uno de autos)	3752
XIV. B. 18 - Responsabilidad de los imputados.....	3756
Décimo Noveno Grupo:	3761
Existencia de los hechos:	3761
XIV. A. 1. CASO 440 - Alberto Oscar Pesarini (Corresponde al hecho nominado setenta y dos del auto de elevación de la causa a juicio).....	3761
XIV. B. 19 - Responsabilidad de los imputados.....	3766
Vigésimo Grupo:	3771
Existencia de los hechos:	3771
XIV. A. CASO 441 - Omar Nelson Patiño (corresponde al hecho nominado setenta y tres del auto de elevación de la causa a juicio)	3771
XIV. B. 20 - Responsabilidad de los imputados.....	3775
Vigésimo Primer Grupo:	3778
Existencia de los hechos:	3779
XIV. A. CASO 442 - Daniel Antonio Síntora Maglione (corresponde al hecho nominado setenta y cuatro del auto de elevación de la causa a juicio).....	3779
XIV. B. 21 - Responsabilidad de los imputados.....	3781
Vigésimo Segundo Grupo:	3784
Existencia de los hechos:	3784
XIV. A. CASO 443 - Hilda Yolanda Cardozo Schlotter (corresponde al hecho nominado setenta y cinco del auto de elevación de la causa a juicio).....	3784
XIV. B. 22 - Responsabilidad de los imputados.....	3786
Vigésimo Tercer Grupo:.....	3788
Existencia de los hechos:	3788
XIV. A. CASO 444 - Pablo Javier Rosales (corresponde al hecho nominado setenta y seis del auto de elevación de la causa a juicio)	3788
XIV. B. 23 - Responsabilidad de los imputados.....	3795
Vigésimo Cuarto Grupo:	3796
Existencia de los hechos:	3796

XIV. A. 24. CASO 445 - Eduardo José Toniolli (Corresponde al hecho nominado cuarenta y cuatro del auto de elevación de la causa a juicio)	3796
XIV. B. 24 - Responsabilidad de los imputados	3803
XV) Autos “VERGEZ, Héctor Pedro y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. Nº 1-V-10)y Autos “ANTON Herminio Jesús s/ Homicidio Agravado p/ el conc. De dos o mas personas...” (Expte. Nº FBC 12000140/2010)	3805
Existencia de los hechos:	3805
XV. A. 1. CASO 446 Osvaldo Raúl Ravassi.....	3805
XV. A. 2. CASO 447 Rubén Hugo Motta	3809
XV. A. 3. CASO 448 Norma Elinor Waquim Hilal y Gloria Isabel Waquim Hilal.....	3814
XV. A. 4. CASOS 449 y 450 Osvaldo R.Suárez, Dina S.Ferrari de Suarez, Humberto Annone, Manuel E. Cohn, Silvia G. Suárez Forne.....	3818
XV. A. 5. CASO 451 - José Eudoro del Pilar López Moyano	3827
XV. A. 6. CASO 452 - Marta Irene Martínez de Martini	3829
XV. A. 7 CASO 453 - Ana María Testa y Severino Alonso	3830
XV. A. 8. CASO 454 - Héctor Guillermo Oberlin y Ángel Santiago Baudracco.....	3832
XV. A. 9. CASO 455 - Luis Alberto López Mora.....	3834
XV. A. 10. CASO 456 - Carlos Guillermo Roth Sanmartino.	3836
XV. A. 11. CASO 457 - Ricardo José Zucaría Hit.....	3839
XV. A. 12. CASO 458 - María del Carmen Sosa.....	3841
XV. A. 13. CASO 459 - Lidio Antonio Miguez.....	3842
XV. A. 14. CASO 460 - Juan Alberto Caffaratti.....	3844
XVI) Autos “VIDELA Jorge Rafael; MENENDEZ Luciano Benjamín; CORVALÁN Angel O.; DÍAZ Carlos Alberto; MAFFEI Enrique Alfredo p.ss.aa. privación ilegal de libertad, imposición de tortura, allanamiento ilegal y otros” (Expte. 35009720/1998).	3849
Existencia de los hechos:	3849
XVI. A. 1. CASO 461 Firma “Mackentor” S.A.	3849
XVI. A. 2. CASO 462 - Ángel Vitalino Sargiotto	3860
XVI. A. 3. CASO 463 - Lelia Norma Rapuzzi de Manassero.....	3860
XVI. A. 4. CASO 464 - Edgardo Enzo Manassero	3861
XVI. A. 5. CASO 465 - Carlos Enrique Zambón.....	3862
XVI. A. 6. CASO 466 - Julio Héctor Cassé (h)	3862
XVI. A. 7. CASO 467 - Julio Héctor Cassé (p)	3863
XVI. A. 8. CASO 468 - Emilio Demetrio Virinni	3863
XVI. A. 9. CASO 469 - Emilio Sergio Limonti	3864
XVI. A. 10. CASO 470 - Marino del Valle Ureña.....	3864
XVI. A. 11. CASO 471 - Miguel Ángel Roque.....	3864
XVI. A. 12. CASO 472 - Alberto Simón Tatián	3865
XVI. A. 13. CASO 473 - Hermenegildo Bruno Paván.....	3865
XVI. A. 14. CASO 474 - Luis Plácido Paván.....	3866
XVI. A. 15. CASO 475 - Pedro Eugenio Salto.....	3866

XVI. A. 16. CASO 476 - José Miguel Coggiola	3867
XVI. A. 17. CASO 477 - Hugo Francisco Taboada	3867
XVI. A. 18. CASO 478 - Ramón Walton Ramis	3868
XVI. A. 19. CASO 479 - Marta Kejner.....	3868
XVI. A. 20. CASO 480 - Enzo Alejandro Manassero.....	3869
XVI. A. 21. CASO 481 - Lía Margarita Delgado	3870
XVI. B. - Responsabilidad de los imputados:.....	3889
VXII) Autos “TOFALO, José Andrés y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada, y homicidio agravado” (Expte. 35017526/2009). 3895	
Primer Grupo	3895
Existencia de los hechos:	3895
XVII. A. 1. CASO 482 -Norma Graciela de María Gómez - José Luis Zareba - Oscar Alberto Domínguez Andrés Roberto Della Penna (corresponde al hecho nominado primero del auto de elevación de la causa a juicio)	3895
XVII. B. 1. - Responsabilidad de los imputados.....	3903
Segundo Grupo	3904
Existencia de los hechos:	3904
XVII. A. 2. CASO 483 - Ramón Aldo Cantero - Juan Carlos Navarro Moyano - Oscar Omar Reyes - Ramiro Sergio Bustillo - José Nicolás Brizuela (corresponde al hecho nominado segundo del auto de elevación de la causa a juicio)	3904
XVII. B. 2. - Responsabilidad de los imputados.....	3916
VXIII) Autos “QUIJANO Luis Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. 17.485) y Causa “VERGEZ Héctor Pedro p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en perjuicio de Raúl Horacio Trigo” (Expte. 19.946)	3921
Existencia de los hechos:	3921
XVIII. A. 1. CASO 484 - Raúl Horacio Trigo	3921
XVIII. A. 2. CASO 485 - David Oscar Zarco Pérez	3921
XVIII. A. 3. CASO 486 - Rubén Manuel Goldman	3922
XVIII. A. 4. CASO 487 - David Colman, Eva Wainstein de Colman y Marina Colman	3922
XVIII. A. 5. CASO 488 - Eber Pablo Antonio Grilli	3923
XVIII. A. 6. CASO 489 - Enrique Daniel Guillen Y Mónica Protti de Guillen.....	3923
XVIII. A. 7. CASO 490 - Hugo Alberto Kogan	3924
XVIII. A. 8. CASO 491 - Humberto Cordero	3924
XVIII. B. - Responsabilidad de los imputados:.....	3936
VXIX) Autos “MORARD Emilio y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados”- (Expte. Nro. 14.434).....	3937
Existencia de los hechos	3937
XIX. A. CASO 492 - Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carranza y Hugo Humberto Pantoja Tapia y James Martin Weeks	3937
XIX. B. - Responsabilidad de los imputados:.....	3952

XX) autos “PASQUINI Italo Cesar y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. 18.415).....	3955
PRIMER GRUPO:.....	3955
Existencia de los hechos:	3956
XIII.M.M.P. A 1. CASO 357 - Silvio Octavio Viotti (h).....	3956
XX. A.2.CASO 493 - Raúl Francisco Vijande (corresponde al hecho nominado segundo del auto de elevación a juicio).....	3956
XX. A.3. CASO 494 - Juan Jacobo Mogilner y María Irene Gavaldá (corresponde al hecho nominado tercero del auto de elevación a juicio).	3961
XX A.4. CASO 495 - María de las Mercedes Carriquirborde (corresponde al hecho nominado quinto del auto de elevación a juicio).	3969
XX A.5. CASO 496 - Perla Elizabeth Schneider Pesoa (corresponde al hecho nominado sexto del auto de elevación a juicio).	3972
XX B.1 - Responsabilidad de los imputados	3976
SEGUNDO GRUPO:.....	3978
Existencia de los hechos	3978
XX A.1 CASO 497 - Gerardo Espíndola (corresponde al hecho nominado cuarto del auto de elevación a juicio)	3978
XX B.2 Responsabilidad de los imputados	3982
XXI) Causa “CHECCHI Aldo Carlos y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. 17.419).	3987
Primer Grupo	3988
Existencia de los hechos:	3988
XXI. A. 1. CASO 498 - Ricardo Armando Ruffa (corresponde al hecho nominado primero del auto de elevación de la causa a juicio).	3988
XXI. A. 2. CASO 499. - Horacio José Álvarez (corresponde al hecho nominado segundo del auto de elevación de la causa a juicio).....	3997
XV. A. 3. CASO 500 - María Graciela de los Milagros Doldan(corresponde al hecho nominado tercero del auto de elevación de la causa a juicio).	4003
XV. A. 4. CASO 501. - Juana del Carmen Avendaño de Gómez (corresponde al hecho nominado cuarto del auto de elevación de la causa a juicio).....	4008
XXI. B.1. - Responsabilidad de los imputados	4013
Segundo Grupo	4016
Existencia de los hechos:	4016
XXI. A. 1. CASO 502 - María Graciela González de Jensen (corresponde al hecho nominado quinto del auto de elevación de la causa a juicio).....	4016
XXI. B2. - Responsabilidad de los imputados	4020
Tercer Grupo	4022
Existencia de los hechos:	4022
XXI. A. 1. CASO 503. - Tomás Carmen Di Toffino (corresponde al hecho nominado sexto del auto de elevación de la causa a juicio).....	4022
XXI. A. 2. CASO 504. - Jorge Alfredo Reynoso (corresponde al hecho nominado séptimo del auto de elevación de la causa a juicio).	4031

XXI. A. 3. CASO 505 - Walter Ramón Magallanes (corresponde al hecho nominado octavo del auto de elevación de la causa a juicio).	4034
XXI. A. 4. CASO 506 - Antonio César Ramírez Agüero (corresponde al hecho nominado octavo del auto de elevación de la causa a juicio).	4039
XXI. B3. - Responsabilidad de los imputados.....	4042
Cuarto Grupo	4044
Existencia de los hechos:	4044
XXI. A. 1. CASO 507 - Analía Alicia Arriola de Bellizán - Nicolás Bellizán - Mauricio Fernando Bellizán (corresponde al hecho nominado décimo del auto de elevación de la causa a juicio).....	4044
XXI. A. 2. CASO 508 - Silverio Fortunato Villagra (corresponde al hecho nominado décimo primero del auto de elevación de la causa a juicio).	4048
XXI. A. 3. CASO 509 - Mario Alberto Nívoli (corresponde al hecho nominado décimo segundo del auto de elevación de la causa a juicio).....	4051
XXI. B4. - Responsabilidad de los imputados.....	4056
Cuadros de imputados absueltos	4059
A LA DÉCIMO SEXTA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:	
I) Calificación Legal	4061
1) La ley penal aplicable.	4061
Encuadre como Delitos de lesa humanidad.	4065
2) Adecuación típica:	4071
2.1.) Privación ilegítima de la libertad:.....	4072
CUADRO 1.a (Casos de privaciones ilegítimas de la libertad).....	4075
CUADRO 1.b (Casos de privaciones ilegítimas de la libertad que además se tratan de desapariciones forzadas)	4092
CUADRO 2.a (Casos de privaciones ilegítimas de la libertad con sus circunstancias agravantes)	4103
CUADRO 2.b (Casos de privaciones ilegítimas de la libertad con sus circunstancias agravantes)	4118
2.2.) Tormentos:	4122
Cuadro 3 (Casos de tormentos y circunstancias agravantes).....	4126
CUADRO 4 Ejemplo de caídas (Operativo “Moncholos”)	4155
CUADRO 5 (Operativo contra “Mesa de gremios en lucha”).....	4156
2.3) Tormentos seguidos de muerte	4161
CUADRO 6 (Casos de tormentos seguidos de muerte).....	4162
2.4) Homicidio calificado.	4165
CUADRO 7.a (Casos de homicidios calificados)	4167
Cuadro N° 7.b (homicidios calificados que además fueron encuadrados como desaparición forzada)	4169
CUADRO 8 (Homicidios calificados, modus operandi “Operativo Ventilador”)	4170
Cuadro 9. Homicidio agravado por alevosía y ensañamiento (caso Luna).....	4210
CUADRO 10 (Caso de homicidio calificado en grado de tentativa)	4217
2.5) Desaparición forzada	4219

CUADRO 11 (Desaparición forzada de persona agravada por resultar la muerte)	4237
2.6) Desaparición forzada de menores	4263
CUADRO N° 12 Desaparición Forzada de menor	4281
2.7) Usurpación por turbación de la posesión	4281
CUADRO N° 13 Usurpación por turbación de la posesión	4281
2.8) Allanamiento ilegal	4282
CUADRO N° 14 Allanamiento ilegal	4282
2.9) Abuso deshonesto	4286
CUADRO 15. Abuso deshonesto	4286
3) Antijuricidad:	4289
4) Culpabilidad:	4289
5) Concurso de delitos:	4304
6) Participación:	4305
1. Cuadro de participación del acusado Carlos Alberto Díaz	4312
2. Cuadro de participación del acusado Emilio Morard	4320
3. Cuadro de participación del acusado José Hugo Herrera	4326
4. Cuadro de participación del acusado Arnoldo José López	4334
5. Cuadro de participación de acusado Oreste Valentín Padován	4342
6. Cuadro de participación del acusado Héctor Raúl Romero	4348
7. Cuadro de participación de José Andrés Tófalo	4356
8. Cuadro de participación del acusado Juan Eusebio Vega	4358
9. Cuadro de Participación de Ricardo Alberto Lardone	4362
10. Cuadro de Participación de Enrique Alfredo Maffei	4370
11. Cuadro de Participación de José Luis Yañez	4372
12. Cuadro de Participación de Miguel Ángel Lemoine	4375
13. Cuadro de Participación de Wenceslao Claro	4376
14. Cuadro de Participación de Carlos Enrique Villanueva	4378
15. Cuadro de participación del imputado Herminio Jesús Antón	4385
16. Cuadro de participación del imputado Rubén Osvaldo Brocos	4390
17. Cuadro de participación del acusado Calixto Luis Flores	4391
18. Cuadro de participación del acusado Miguel Ángel Gómez	4398
19. Cuadro de participación del acusado Yamil Jabour	4402
20. Cuadro de participación del acusado Alberto Luis Lucero	4408
21. Cuadro de participación del acusado Marcelo Luna	4414
22. Cuadro de participación del acusado Juan Eduardo Ramón Molina	4420
23. Cuadro de participación del acusado Carlos Alfredo Yanicelli	4426
24. Cuadro de participación de la acusada Mirta Graciela Antón	4433
25. Cuadro de participación del acusado Eduardo Grandi	4439
26. Cuadro de participación del acusado Antonio Reginaldo Castro	4445
27. Cuadro de participación del acusado Raúl Alejandro Contrera	4446
28. Cuadro de participación del acusado Carlos Edgardo Monti	4447

29. Cuadro de participación del acusado Jorge Exequiel Acosta.....	4448
30. Cuadro de participación del acusado Ernesto Guillermo Barreiro	4456
31. Cuadro de participación del acusado Héctor Pedro Vergez	4465
32. Cuadro de participación del acusado Luis Gustavo Diedrichs.	4469
33. Cuadro de participación del acusado Alberto Luis Choux.	4474
34. Cuadro de participación del acusado Luis Santiago Martella.....	4475
35. Cuadro de participación del acusado Héctor Hugo Lorenzo Chilo	4476
36. Cuadro de participación del acusado Jorge Eduardo Gorleri	4476
37. Cuadro de participación del acusado Jorge González Navarro	4477
38. Cuadro de participación del acusado Luciano Benjamín Menéndez.....	4484
A LA DÉCIMO SÉPTIMA CUESTION PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:	4486
A LAS DÉCIMO OCTAVA, DÉCIMO NOVENA Y VIGÉSIMA CUESTIONES PLANTEADAS, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, JULIAN FALCUCCI Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON: .	4492
RECTIFICACIÓN DEL VEREDICTO	4492
CONCLUSIONES FINALES	4495
CUADRO DE HECHOS – CAUSA – VICTIMA Y – CALIFICACIÓN LEGAL	4535
INDICE	4601